

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

OCTUBRE 2021
NÚM. 1331 • AÑO 112^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 1**
José Enrique Ducoudray Núñez. Vs. Emma Amparo Clisante Muñiz. 3
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 2**
ARS Futuro S.A. Vs. Biosalud Dominicana S.A. 30
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 3**
Juan José Binet Salvador. Vs. Nidio Dolores Rumaldo Luna. 39
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 4**
Kelvin Liranzo Julián. Vs. Kerlin Liranzo Jiménez. 50
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 5**
Edesur Dominicana S. A. (Edesur). Vs. Rufino Cuevas. 59
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 6**
Seguros Pepín S. A. y José Herminio Morato Soto. Vs. Rafaelina Anibelka Ovalle Hernández. 68
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 7**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Santa Berroa Carreras. 76
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 8**
José Alexandro Morales Suero. Vs. Ramon Antonio Matos Ortiz. 88
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 9**
Rossy Anyoline Pérez Tineo y Rosa Tineo García. Vs. Banco de Reservas de la República de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 94

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 10**
José Lucía Roa Sánchez. Vs. Martires Ramírez Jiménez. 107
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 11**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Franklin Stalin Peralta Guzmán. 116
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 12**
Amado Castillo Quiroz. Vs. Gabino Elías Salazar Rojas..... 127
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 13**
777 Vip Club. Vs. Mallia Comercial. 135
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 14**
Yackeline García Custodio. Vs. Lorenzo Vecchio y Blue Eyes, S. R. L..... 143
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 15**
Rosalía Villa Tejada de Martínez. Vs. Gumercinda Altagracia Beato Díaz. 151
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 16**
Andrés Manuel Carrasco Justo. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.,..... 160
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 17**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz. 171
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 18**
Divina Guillermina Villar Capellán. Vs. Jonathan Geovanny García Almonte. 181
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 19**
Maceo & CO., C. por A. Vs. Vincenzo Rapisarda. 191
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 20**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Acevedo Acevedo. 196
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 21**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Míster Zapato, S.R.L. 204

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 22**
G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros La Colonial, S. A. Vs. Siro Robel Marcano Zapata..... 214
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 23**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Vs. Isabel Pascual..... 221
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 24**
Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. María Elena Carrasco Pineda y compartes. 231
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Vs. Nicolas Obanni Martínez. 242
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 26**
Autopista del Nordeste S. A. Vs. Luis Roberto Vargas. 255
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 27**
Altagracia Milagros Matos Matos. Vs. Edesur Dominicana, S.A..... 261
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 28**
José Altagracia Vicente Pérez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 266
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 29**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Lantigua Valdez Vásquez. 275
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 30**
Delvis Antonio Veras Tirado. Vs. Richard Rosario y Luisa Altagracia García..... 287
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31**
Juana Alcántara y Amancio Contreras. Vs. César Alexander Hernández Gervasio..... 298
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 32**
Teófilo Genao. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 313

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 33**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Juan de la Cruz Bernabel Cuello..... 321
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 34**
Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple. Vs. Abraham Cordero..... 330
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 35**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. María Miladys Pérez Caraballo y compartes. 339
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 36**
Carolina Llobregat Ferre. Vs. Isaura Felina Brito Suero y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 350
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 37**
Franklyn Rafael Honoret Rosario. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). 360
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 38**
Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Edesur Dominicana, S. A. y compartes. 374
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 39**
Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes. Vs. Glenys Mercedes Jiménez y Madelin Martínez Frías..... 384
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 40**
Milciades Lorenzo Cristerio. Vs. Luresa RTA, S. R. L. y compartes. 394
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 41**
Lucy Carias Guizado. Vs. Jeffrey Thomas Rannik..... 405
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 42**
Carlos Ramón Salcedo Camacho. Vs. Ministerio de Cultura. 413
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 43**
Bárbara Gennari. Vs. Marciano Bobadilla. 422

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 44**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). Vs. Dieuvy Bien-Aime. 444
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 45**
 Edesur Dominicana, S.A. Vs. Miguel Romero De León y Yahaira Isabel Romero De León..... 455
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 46**
 Seguros Pepín, S. A. Adelaida Estela de la Batista Lara. Vs. Aida Luisa Poché Rosario y compartes. 468
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 47**
 Jhoenny Maldonado Lorenzo y Dermostetic Laser Clinic MB, S. R. L. Vs. Karen Santos Matías..... 478
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 48**
 Promociones BP La Romana, S. R. L. Vs. Noiraly Tapia Rodríguez. 485
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 49**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A. Vs. Luz María Javier Herrera..... 492
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 50**
 Seguros Pepín, S. A. Vs. Esteban Rafael Capellán..... 501
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 51**
 Seguros Pepín, S. A. y Keybi Noel Pérez Santana. Vs. Silvio Andrés Soto. 506
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 52**
 Bohío Construcciones, S.R.L. y compartes. Vs. Benilda Antonio Tezano Garrido y Napoleón Terrero Figueroa. 511
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 53**
 Seguros Banreservas, S. A. y compartes. Vs. Alberto Antonio Pearson Tineo. 518
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 54**
 Soluciones de Negocios JP, S.R.L. Vs. Juana Victoria Martínez..... 529

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 55**
Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo. Vs. M&L Auto Global, S.R.L. 539
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 56**
Vegeticos E.I.R.L. Vs. José Rafael Cruz Gómez..... 547
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 57**
Ramona Antonia Polanco Vargas. Vs. Dannys Antonio Arias Soto. 555
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 58**
Cesario Herasme Santana. Vs. Faustina Sena de Herasme y compartes..... 563
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 59**
Joaquín Enoelio Peña Pérez y compartes. Vs. Elsa María Pelegrín Beras..... 571
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 60**
Loto Real del Cibao, S. A. Vs. Consorcio de Bancas Nave, S. R. L. 583
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 61**
Humberto Almánzar de los Santos. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 593
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 62**
Francisco Alberto Solis de los Santos. Vs. Geraldo José Altagracia Matos Reyes. 601
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 63**
Agropecuaria Yosan, S.R.L. Vs. ADM Dominicana, S. A. 608
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 64**
María Altagracia Domínguez. Vs. Rosa Emilia Sánchez Sánchez y compartes..... 618
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 65**
Julio Arache Peguero. Vs. Diomedes Payano Vilorio..... 625

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 66**
 Dirección General de Aduanas (D.G.A.). Vs. Seguros la Intercontinental, S. A. 635
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 67**
 Rafael Ernesto Mejía Presinal. Vs. La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 649
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 68**
 Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la provincia la Altagracia (Aptpra). Vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana). 656
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 69**
 Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez. Vs. Quisqueya Asunción Calderón Peguero..... 672
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 70**
 Ismael Ramos Encarnación y Banesco Seguros, S.A. Vs. Ramón Martínez y compartes..... 681
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 71**
 Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista. Vs. Plaza Paseo del Conde..... 690
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 72**
 Seguros APS S.R.L. Vs. José Fermín de la Cruz Tavares..... 697
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 73**
 Francia Distribución S.A. Vs. Seguros Universal S.A..... 703
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 74**
 Francisco Gabriel Concepción. Vs. Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista..... 710
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 75**
 Eric Aimé. Vs. Codeka Engineering y Constructions, S.R.L. 718
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 76**
 Henry Lennis Ogando Familia. Vs. Nabil Rafael Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández. 726

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 77**
Zoraida Bernard Romero. Vs. Víctor Osvaldo Gómez Casanova
y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez. 731
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78**
Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González. Vs. Ylario
Serrano. 737
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 79**
Wecraft, S.R.L. Vs. Perla Miguelina Castro Gutiérrez. 743
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 80**
Luis Alfredo Abreu Fernández. Vs. Seguros La Internacional, S. A. y
Javier Sánchez Rodríguez. 751
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 81**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y
Hormigones Moya, S. A. S. Vs. Gabino Ramírez Correa y Jelson
Germán Doñé. 759
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 82**
Teresa Cabrera. Vs. José Alexander Scanlon Monción. 769
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 83**
Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. Vs. Juan Rincón e Isabel
Matos Cordero. 776
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 84**
Nelson Eddy Pérez Cairo. Vs. Carmen María Grullón Carral y Pedro
Enmanuel Heyaime Grullón. 791
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 85**
Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista. Vs. Pedro
Figueroa de Paula y Seguros Banreservas, S.A. 800
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 86**
Joel Castro Collado y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Gabriel
Sierra Vásquez. 805
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 87**
Yonathan Piña Guerrero. Vs. Rufel Darío Vásquez Adames. 813

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 88**
Seguros Constitución S. A. y compartes. Vs. José Isrrael de la Cruz Capellán. 820
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 89**
Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German. Vs. Cabletel C. por A. y Seguros Sura, S.A. 826
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 90**
Ángela Karolina Pérez Doñé y Estefany Altagracia Montero. Vs. Corporación Agropecuaria del Cibao, S.R.L. y Seguros Reservas. 836
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 91**
La Internacional de Seguros, S.A. y Félix María Monegro Núñez. Vs. Almonte Comercial, S.A. 847
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 92**
Mapfre BHD Seguros. Vs. Alina María Zorrilla de Valenzuela y compartes. 853
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 93**
Rafael Milcíades Melo Rodríguez. Vs. Patricia de Regla Mejía. 859
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 94**
José Altagracia González Sánchez. Vs. Inversiones Peralta. 867
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 95**
Luis Fernando Rijo. Vs. José Alcenio Peña Castro. 876
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 96**
Mauricio Enrique Cruz Medina y compartes. Vs. Carlos Rafael García y Lilia Sonnia Cruz Medina. 882
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 97**
Vicente Antonio Ortíz Lizardo. Vs. Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz. 888
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 98**
José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villa de Oleada. Vs. Roberto Fernando Añazco. 894

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 99**
Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip. Vs. Delia María Díaz de la Cruz (Delia María Garip Díaz)..... 903
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 100**
Humberto Vallejo Rodríguez y compartes. 909
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 101**
Hipólita German Serrano..... 916
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 102**
La Monumental de Seguros, S.A. Vs. Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García..... 923
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 103**
Milagros Virgen Marte. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). 932
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 104**
Angloamericana de Seguros S.A. Vs. Francisco Alberto Paniagua. 941
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 105**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Joel Valenzuela Fernández. 954
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 106**
Santa Estela Briosio Mejía y María Altagracia Santos. Vs. Alejandro Leonte Penzo. 962
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 107**
Andrés Lim Lom. Vs. Mayra Altagracia Colón de Cruz. 971
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108**
Constructora LTM. Vs. Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca)..... 983
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 109**
Emilio Gutiérrez Padilla. Vs. Isaac Dalmasi. 992
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 110**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Nancy Amador Méndez..... 998

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 111**
Hospital General Plaza de la Salud. Vs. Juan Manuel Jiménez Gálvez y Julio Joel Peña Morillo. 1007
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 112**
Ulises Peguero Díaz. Vs. Pinturas Popular, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. 1016
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 113**
Altice Dominicana, S. A. Vs. Bigstar, S. R. L. 1027
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 114**
Álida María Negrín Castillo. Vs. José Menelo Núñez Castillo y compartes. 1043
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 115**
Inversiones RMB, S. R. L. Vs. Industria de Block América, S. A. 1057
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 116**
Patria Compañía de Seguros S. A. y Transporte A & G S.R.L. Vs. Favio Portorreal y Raysalis Martínez Abreu. 1072
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 117**
Tecnitopo, S. A. Vs. Félix Valoi Melo. 1082
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 118**
Valencia Ervira Ducasse Pérez. Vs. Pedro Dier de Paula y Alejandro Dier de Paula. 1091
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 119**
Rosalía y Basilia Mieses Núñez. Vs. Marcos Antonio Mieses Soriano. 1097
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 120**
Altagracia Ramírez Feliz. Vs. Sandra Xiomara Serrano Feliz. 1106
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 121**
Fiordaliza Irayssa María López. Vs. Fausto Hidalgo Urbano. 1116

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 122**
Mercedes Castillo Jiménez y compartes. Vs. Juana Castillo Jiménez y Cándida Castillo Jiménez. 1125
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 123**
Eric Tejeda Mejía. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1131
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 124**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Amaury Antonio García y Leonis Estrella. 1143
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 125**
Belarminio Eusebio R. Vs. Ondina Xiomara Arriaga. 1152
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 126**
Myriam Jodar viuda Vaganey. Vs. Sandrine Annie Vaganey y compartes. 1159
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 127**
Ivelisse Berroa Javier y Santa Gregoria Santos. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Coopro-servicios). 1167
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 128**
Félix Gil Alfau. Vs. Luis Manuel Espallat. 1181
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 129**
Claudio Peña Ramos. Vs. Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa. 1189
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 130**
José David Burgos Mercado. Vs. Ingrid Elizabeth de León Peña. 1197
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 131**
Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. Vs. Timothy Foster y compartes. 1209
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 132**
Agencia de Carros P.P., S. R. L. Vs. Geury Emilio Ulloa Sosa y compartes. 1219

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 133**
William Michael Hernández Serrata 1232
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 134**
Karen Arlene Ramírez León. Vs. Beth Louise Heim 1241
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 135**
Loreta Gertrudis Sosa Pérez. Vs. Santana Ávila y Asociados,
S. R. L. 1250
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136**
Luis Manuel Fernández Guzmán. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,
Banco Múltiple. 1261
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 137**
Karen Elvira Martínez García. Vs. Julia Mueses Pascual y
compartes..... 1270
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 138**
Ayuntamiento Municipal de Constanza. Vs. José Antonio y
compartes..... 1277
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 139**
Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes.
Vs. Seguros La Internacional, S. A. 1286
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 140**
Frank Félix Suárez Tiburcio y compartes. Vs. Mario Mercedes
Vásquez..... 1295
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 141**
Cury & Cury, S. R. L. Vs. DCC Res Oasis, S. R. L. y Dream
Corporation, Inc. 1308
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 142**
Seguros Universal y Clínica Corominas, S. A. Vs. Julio César
Salcedo Fernández..... 1315
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143**
Josefina Marisol de los Santos Hinojosa. Vs. Miguel Alexis Nolasco
Galarza 1326

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 144**
Alexandra Severino. Vs. Concebida Santana Jiménez. 1334
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 145**
Armando García García. Vs. Factoría Liniera, S. A. S. y Factoría
Doña Josefa, S. R. L. 1342
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 146**
Grupo Ramos, S. A. Vs. José Rafael Méndez Taveras. 1352
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 147**
Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (Aster-Tecnodisa).
Vs. Sully Saúl Hernández Ramos. 1365
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 148**
Aristides Nicolás López Rodríguez. Vs. Miguel Valerio. 1379
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 149**
Rafael Núñez Holguín. Vs. José A. Santana Santana. 1385
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 150**
Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A. (Cotuicar). Vs. Miguel
Eugenio Santelises León. 1392
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 151**
Joselito Antonio Báez Santiago y compartes. Vs. Marleny Josefina
Torres Duvergé y compartes. 1401
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 152**
Club Arroyo Hondo, Inc. Vs. Edwin de Jesús Gómez. 1410
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 153**
Zacarías Peralta y compartes. Vs. Sindicato de Choferes
Santiago Rodríguez, Los Amacigos, El Pino, Partido, Dajabón
(Sichosrolapipada). 1420
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 154**
Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua. Vs. The Bank Of Nova
Scotia. 1428

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 155**
 Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L. Vs. Celeste Aida Defilló
 Martínez. 1435
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 156**
 José Nicolas Cepeda Estévez. Vs. Arcadia Ogando Peralta..... 1447
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 157**
 Tania Yasmín Pérez Disla. Vs. María Magdalena del Rosario Raful
 Ovalles. 1455
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 158**
 José Altagracia Pérez Jiménez. Vs. Asociación Popular de Ahorros
 y Préstamos. 1467
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 159**
 Ocean Front Communities DJS, S.A. Vs. Antonio Tony Pacenza y
 Michelangelo Longo. 1477
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 160**
 Maribel De Jesús González. Vs. Carmen Isis Eusebio..... 1499
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 161**
 Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez. Vs. Eugenio Valle
 Arcequie. 1510
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 162**
 Lorenzo Bueno Patiño. Vs. Ironeli del Carmen Fermín Fabián. 1517
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 163**
 Banco Múltiple BHD León, S.A. Vs. Freddy E. Peña..... 1526
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 164**
 Lorenzo Antonio Santana y Dilson Santana García. Vs. Seguros
 Banreservas y compartes..... 1543
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 165**
 Colorín, S. A. Vs. Antonio Martínez Reyes y compartes..... 1550

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 166**
Andrés Estanilao Ventura Paulino. Vs. Aneudy Vladimir Liven Pérez..... 1559
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 167**
Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo. Vs. Ramón Dámaso Mercedes..... 1571
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 168**
Rubén Darío Núñez. Vs. Hacienda Bethania, S. R. L..... 1580
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 169**
Cristiano de Jesús Amparo. Vs. José Félix Alcántara Lebrón y compartes..... 1588
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 170**
Adalberto Ciriaco Quintana y José Miguel Quintana. Vs. Ambiorix Sánchez González. 1595
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 171**
Glyn Thomas Shepherd y Diane Shepherd. Vs. Las Rocas, S. A..... 1604
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 172**
Pedro Antonio Vásquez Florián. Vs. Melba María Luciano Piña..... 1613
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 173**
Lorenzo Astwood Sucesores, S. A. Vs. Kuki Silverio Industrial,S. R. L. 1620
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 174**
Xu Lum Wu. Vs. Esperanza del Carmen Hidalgo Luciano. 1635
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 175**
Yessica Mejía Núñez. Vs. Ángela Quezada Arredondo..... 1642
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 176**
Inversiones Manuel Cabrera, S. A. Vs. María Alejandrina Peguero..... 1651

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 177**
 Jorge Luis Jiménez Peralta. Vs. Andrei Po Andrei Povyshev,vyshev
 y compartes. 1665
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 178**
 Ferretería Camboya, S. R. L. Vs. Ferretería Bellón, S. A..... 1676
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 179**
 Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L. Vs.
 Maritza Díaz de los Santos de Abreu y compartes..... 1684
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 180**
 Cándida Méndez y compartes. Vs. Seguros Banreservas, S. A. y
 Ramona Virginia Cruz Castillo. 1694
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 181**
 José Olivo Acosta. Vs. Ydalia Morel Acosta. 1704
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 182**
 Eliseo Jiménez y Martina Sánchez. Vs. Martina Sánchez y Eliseo
 Jiménez..... 1712
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 183**
 Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple. Vs. Altagracia
 Sánchez Molina..... 1724
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 184**
 Vacacional Mardesol, S. A. Vs. Consuelo Mercedes Mendoza y
 Andrés Grullón Mendoza..... 1737
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 185**
 Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L. Vs. Reynaldo de
 Jesús Bernabé Vargas..... 1746
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 186**
 Evelin García de los Santos y compartes. Vs. Rafael Arias y
 Rosaida Arias de Martínez. 1755
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 187**
 Cooperativa de Ahorros y Crédito de Neyba, Inc. (Coopacrene). Vs.
 Andrea Feliz Vda. Succar y compartes. 1764

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 188**
Ingrid Marisol González Díaz. Vs. Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa (Disfarcam), S. R. L..... 1772
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 189**
Promotora González Contreras, S. R. L. Vs. Enilda Ysabel del Pilar Goico Rodríguez..... 1780
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 190**
Nelson Núñez. Vs. Porfirio Elías Fernández. 1787
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 191**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Ángel Antonio Barón Langa. 1798
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 192**
Robinson Lorenzo Cruz. Vs. Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L. 1808
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 193**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño. 1818
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 194**
José Manuel Mallen Santos y compartes. Vs. Héctor David Sabala. 1827
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 195**
Francisco de Jesús Manzueta Heredia y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Industria de Blocks América, S. A..... 1840
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 196**
Amado Camacho Ovalles. Vs. Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur y compartes..... 1852
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 197**
Francisco Antonio Abreu Peguero. Vs. Juan Rafael Hernández Méndez..... 1861
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 198**
Inversiones Pochun, S. R. L. 1870

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 199**
Mélida Verenice Pardo Segura..... 1876
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 200**
Nelson Tejada Cruz. Vs. Francisco Marte. 1887
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 201**
GTS Dominicana S. R. L. Vs. Enelda Figueroa. 1896
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 202**
Constructora Campeche, S.R.L. Vs. Fepan Construcción, S.R.L. 1904
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 203**
Zlatin Roumenov Raynov y compartes. Vs. Lafise Dominicana
Agente de Cambio, S. A. y Banco Múltiple Lafise, S. A..... 1912
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 204**
Rafael Emilio Pujols González. Vs. Víctor Leonardo Medina
Martínez. 1918
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 205**
Pablo Antonio Gullón. Vs. Jorge Emilio Santana Medina..... 1925
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 206**
Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca). Vs. Auridelsia
Castillo Suriel y compartes..... 1938
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 207**
Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña. Vs. Luís Rafael Peña y Petit
World, S. R. L..... 1954
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 208**
Industria del Yaque, S. R. L. Vs. Juan Luis Rodríguez Rojas..... 1962
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 209**
Seguros Pepín S.A. y compartes. Vs. Luis Segura Matos. 1976
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 210**
Constructora Subo, S.R.L. Vs. Celestina Del Villar Castillo y
compartes..... 1984

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 211**
Jeffrey Thomas Rannik. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz S.A. 1995
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 212**
Miguel Omar Esquea Santos. Vs. Rosa María Rodríguez. 2002
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 213**
Riu Hotels, S.A. Vs. Cervinia Properties, S.RL. y Handsel Properties,
S.R.L. 2011
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 214**
Juan Metz Salomón. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco
Múltiple. 2018
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 215**
Jailine A. de la Rosa y compartes. Vs. Seguros Universal, S.A. 2024
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 216**
Isidro Alberto Santana Núñez y Dimas de Jesús de Moya Espinal.
Vs. Dimas de Jesús de Moya Espinal e Isidro Alberto Santana
Núñez..... 2032
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 217**
Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L. Vs. Marcia González
Hernández. 2044
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 218**
Altagracia Silverio Peña. Vs. Seguros Sura S.A. y Tanna Transporte
y Servicios CxA. 2058
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 219**
Lincon Contreras Peña. Vs. Seguros Sura, S.A..... 2068
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 220**
Feliciano Sánchez Batista. Vs. Daniel Apolinar Japa Francis y Seguros
Pepín, S. A. 2074
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 221**
Félix Antonio de Paula Ferrand. Vs. Fausto Miguel Paniagua. 2085

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 222**
 Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González. Vs. Bernardo
 Camino Cosme y Paola García Javier..... 2091
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 223**
 Ramón Emilio Vargas Rapozo y compartes. Vs. Lucas Evangelista
 Bernard González..... 2105
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 224**
 José Manuel Cuevas Reyes. Vs. Consorcio Azucarero Central,
 S. A..... 2111
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 225**
 Elizabeth Mane Pichardo. Vs. William Demetrio Metz. 2117
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 226**
 Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García. Vs.
 Lorenzo Carpio Espiritusanto..... 2129
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 227**
 Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Vs. Rafael
 Segundo Sosa Almonte..... 2139
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 228**
 Blady & Asociados, S.R.L. Vs. José Alexander de la Rosa
 Hernández. 2146
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 229**
 José Manuel Martínez Monte. Vs. Cleotilde Mercedes García
 González y Yanna Martínez Filoteo..... 2155
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 230**
 Sobeyda Indira de los Ángeles Morillo. Vs. Luis Hernández Peralta y
 Adolfo Antonio Paulino Terrero. 2168
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 231**
 Caribe Tours, S. A. Vs. Richard Hippolyte. 2174
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 232**
 Ramón Antonio Domínguez Martínez. Vs. Venecia Cuás
 González. 2183

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 233**
Lila Feliz Medina y Maribel Blanco Feliz. Vs. Inmobiliaria Greimar, S. R. L..... 2194
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 234**
Augusto Antonio Almonte y compartes..... 2202
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 235**
Banco Múltiple Vimenca, S. A. Vs. La Monumental de Seguros, S. A..... 2211
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 236**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. Manuel Antonio Hinojosa..... 2222
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 237**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Vs. Ramona Arias..... 2229
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 238**
Eridania Scroggins Castillo. Vs. Eddy Eduardo de Aza Campusano y Jary Josefina de Aza Rijo. 2239
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 239**
Jesusito González García. Vs. Martin Brito Gabriel. 2249
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 240**
Alain Jean Franques y compartes. Vs. Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña. 2254
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 241**
Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández. Vs. Máximo de la Cruz y José Francisco Díaz Rosario. 2262
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 242**
Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto. 2268
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 243**
Materiales de Construcción Geremías, S. R. L. y Geremías Félix Batista. Vs. Norma Arelis Méndez Quezada..... 2277

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 244**
Full Impresos, S.R.L. Vs. Compañía de Servicios y Alquileres,
S. R. L. (Cosal). 2285
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 245**
Centro Ferretero Gigante y Faustino Montero Montero. Vs.
Faustino Montero Montero y Centro Ferretero Gigante. 2295
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 246**
Reinaldo Antonio Álvarez Polanco. Vs. Alcibíades Duarte
Velásquez..... 2301
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 247**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Vs. Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado. ... 2313
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 248**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Joaquín Bidó Abreu. 2320
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 249**
Luís J. Toribio F. Vs. Salmeyda Altagracia Sosa Batista. 2331
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 250**
Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L. y Dr. Félix Ramón Escaño
Gil. Vs. Welinthon Bladimir Batista Abreu y María Laura Lucena. . 2345
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 251**
Riu Hotels, S. A. Vs. Cervinia Properties, S. R. L. 2358
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 252**
Raúl del Carmen Pineda Castillo y Eusebia Berroa Lugo. Vs.
Inversiones Angder y Àngel de la Rosa. 2364
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 253**
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Vs. Edgar
Oviedo Nuñez. 2372
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 254**
José Manuel Vallejo Peguero. Vs. Michel Schale Lebrón. 2384

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 255**
Daniel Antonio Vargas Rodríguez. Vs. Seguros Pepín, S.A. y
compartes..... 2395
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 256**
Cirilo Ysabel Feliz y compartes. Vs. Centro Ferretero Gigante,
S.R.L. y compartes. 2402
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 257**
Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. María Elena Familia García
y compartes. 2416
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 258**
Seguros Universal, S. A. Vs. Pilar Carrasco Medina..... 2424
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 259**
Flavio Stefanini. Vs. Daniela Villa Alba. 2435
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 260**
Flavio Stefanini. Vs. Daniela Villa Alba. 2445
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 261**
Consejo Estatal Del Azúcar (CEA). Vs. Orietta R. Scheker. 2451
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 262**
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs.
Roselys María Fernández..... 2459
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 263**
Miguel Méndez. Vs. Empresa Generadora de Electricidad Haina,
S.A. (Ege-Haina) y Parque Eólico Larimar. 2471
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 264**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
Mariana Mejía de Castro y compartes..... 2479
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 265**
Ministerio de Interior y Policía. Vs. Rafael del Rosario Sánchez. 2486

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 266**
Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Cordero
Peynado. Vs. Dirección Nacional de Bienes y compartes. 2496
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 267**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramon Antonio Estrella y Ana
Altagracia Matías Ramos. 2507
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 268**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la
Construcción (Fopetcons). Vs. Capri Bienes Raíces, S. R. L. 2519
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 269**
Paco Acosta Guzmán. Vs. Rosaura Durán Villar y Ying Chao Wang..... 2529
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 270**
Ailtice Dominicana, S. A. Vs. Zoila del Carmen Rodríguez de
Henríquez. 2539
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 271**
Élite Marble, S. R. L. Vs. Marítima Dominicana, S. A. S. 2548
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 272**
Avelino Abreu, S. A. Vs. José Gabriel Espailat Jiménez. 2558
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 273**
Sindicato de Choferes y Empleados de minibuses La Romana
(Sichoem). Vs. Pily Altagracia Mendoza de Aza. 2569
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 274**
Elsamex. Vs. Joel Arturo Guerrero Medina. 2577
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 275**
Compañía de Seguros la Colonial, S. A. y Miguel Antonio Taveras
Hiciano. Vs. Adeldo González García. 2586
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 276**
Hache Colecciones, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.,
Banco Múltiple. 2593

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 277**
Nelson T. Valverde Cabrera. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. 2601
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 278**
Grupo Compañía de Inversiones, C. por. A. 2608
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 279**
Dora Esperanza Tavárez López. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2617
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 280**
Cindy Altagracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado. Vs. Esso Estandard Oil, S. A., Limited. 2629
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 281**
Laboratorios Italdom, S. R. L. Vs. César Santana Linares..... 2638
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 282**
Gisela Altagracia Rodríguez Duardo. Vs. Hurtado Valerio & Hermanos, S. R. L. 2645
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 283**
Superintendencia de Seguros y Trace International, S.R.L. Vs. Dannys Raúl Tapia Beltre y compartes. 2655
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 284**
Alice Johanna Hernández Jiménez. Vs. Allard Industries LTD. 2667
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 285**
Arq Tec. S.R.L. Vs. Oxigeno Medicinal Industrial OGIM, S.R.L. 2675
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 286**
Claudio Socorro. Vs. Josefa Durán Paredes..... 2683
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 287**
Ridline Oxama y compartes. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A. y Carlos Alberto Abreu Cordero. 2688

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 288**
Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec). Vs. Alejandro Humberto García Almonte..... 2700
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 289**
Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero. Vs. Lucas Antonio Guerrero Pereyra..... 2707
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 290**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Berqui Altagracia Martínez Martínez y compartes..... 2717
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 291**
Reyna Vásquez Samuel. Vs. Yokelina de la Cruz..... 2725
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 292**
Hanoi Sánchez Paniagua. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 2734
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 293**
Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez..... 2743
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 294**
María, S. R. L..... 2751
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 295**
Américo Norman Rosario Castillo. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 2759
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 296**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Félix Rafael Vidal Pérez..... 2770
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 297**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). Vs. Susana Morel Hernández y compartes..... 2781
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 298**
José Puello de la Rosa (Cheo). Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 2791

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 299**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. Chryssaliss María Payano Veloz y Erikson Bienvenido Abreu Goris..... 2797
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 300**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Rufino Inoa Inoa y Vanessa Leonela Inoa Pérez..... 2804
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 301**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Alba Iris Belén Tejada. 2815
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 302**
Edenorte Dominicana S. A. Vs. Yokaury Sánchez Vargas..... 2827
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 303**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Rafael Arturo Adames Feliz..... 2834
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 304**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mercedes Ogando Ogando..... 2844
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 305**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Santo Peralta Tejada Vásquez. 2855
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 306**
Inversiones M. & V., S. R. L. Vs. Karen Marlene Chahín Gómez. 2867
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 307**
Inversiones Crackford S. R. L. Vs. Mercedes Dominga Reyes Lapaix y Daniel Robert Benone..... 2874
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 308**
Francisco S. Hernández Valerio. Vs. Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar. 2880
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 309**
Leandro Croci. Vs. Ovidiu Alain Florea y compartes. 2887

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 310**
Constructora Aurelina, S. A. Vs. Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García..... 2900
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 311**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. Vs. Juan Rodríguez..... 2915
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 312**
Loraine Perrone Polanco. Vs. Carmen Infante Jiménez y compartes..... 2924
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 313**
Inversiones Seyca, S. A. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 2931
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 314**
Madelina de los Ángeles Arias. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2943
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 315**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Cándido Perdomo Ramírez y José Dolores Pérez de la Rosa..... 2951
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 316**
Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Vs. Andreina del Carmen Inoa e Ysidro Rafael Estrella Mercado..... 2960
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 317**
José Altagracia Mateo Germán y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Edesur Dominicana, S. A. y José Altagracia Mateo Germán. 2972
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 318**
Inmobiliaria Joli, S.R.L. Vs. Enrique García Granados..... 2985
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 319**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Luisa García Santos y compartes. 2996
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 320**
Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz. Vs. Isaías Severino Cordones. 3005

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 321**
Corporación 59302, S.R.L. Vs. Pilar Fernández y Luis Alberto
Gómez García. 3015
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 322**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Damiana Solís
Pinales. 3025
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 323**
Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple. Vs. Leandra
Damaris Polanco Rodríguez. 3035
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 324**
Marcos Antonio Iglesias Sánchez. Vs. Banco Múltiple de las
Américas, S. A. (Bancamérica). 3047
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 325**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. José Alberto Feliz Ruiz. 3056
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 326**
El Cero Uno, S.R.L. Vs. Hipermercados Olé, S.A. 3068
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 327**
Lusitania Guzmán Morel y Carmen Morel y/o Dominga Morel. Vs.
Doris María Morel y compartes. 3081
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 328**
José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes. Vs.
Compañía Eléctrica Tonos, C. por. A. y Seguros Sura S.A. 3091
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 329**
Marcos Antonio Méndez y Martha María Santana..... 3100
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 330**
Abraham Tony Báez. Vs. Nancy Yuberka Jerez Aquino..... 3106
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 331**
Pedro Rosario Nolasco. Vs. Carmen García García..... 3114
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 332**
Elsa Miledy Matos Cordero. Vs. Raymond Antonie. 3121

- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 333**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Juana Evangelista Mateo de la Cruz y compartes. 3131

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 1**
 Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez. Vs. Cervecería Nacional
 Dominicana, S. A. 3143
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 2**
 Álvaro Antonio Céspedes Pichardo. 3155
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 3**
 Gilsia María Espinal Bautista. Vs. Sobeida Marmolejos. 3167
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 4**
 Glenni Andreína García Rosario. 3179
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 5**
 Javier Stephan Bonnet Bogaert. Vs. Chantal Fernández del Pino
 Álvarez. 3190
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 6**
 Junior Alfonso Jiménez Cedeño. 3208
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 7**
 Martín Moreno Presinal Espinal y Marcos Antonio Vásquez. 3226
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 8**
 Joan Daniel Almonte. 3244
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 9**
 Marcos Maldonado Melenciano y compartes. Vs. Leonardina
 Medina Pérez. 3253
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 10**
 Francisco Calixto Martich de la Cruz y compartes. Vs. Gladys
 Altagracia Villalona Morel y compartes. 3271

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 11**
Derek Brice Radzikowski, Leasing Automotriz del Sur, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. 3285
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 12**
Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal..... 3298
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 13**
Manuel Patricio Tatis Toribio. 3309
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 14**
Jean Carlos Núñez..... 3319
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 15**
Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta. Vs. Aurora Peña Pérez. 3331
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 16**
Miguelito Tellería Medina..... 3342
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 17**
Javier Báez Pérez..... 3362
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 18**
Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y compartes. Vs. Lic. Víctor Manuel Mueses. 3379
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 19**
Anneurys Domínguez Ramírez y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez..... 3405
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 20**
Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa. Vs. Luis Miguel De Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla..... 3414
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 21**
René Alfredo Perdomo Daniel. 3426
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 22**
Luis Manuel Morillo..... 3439

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 23**
 Fulvio Antonio Cabreja Gómez Vs. Omar Rafael Tomás Michel Suero 3448
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 24**
 Héctor de Paula Liriano (a) Grillo..... 3457
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 25**
 Luis Francisco Rodríguez Aracena..... 3465
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 26**
 Luis David Uribe 3474
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 27**
 Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma. 3486
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 28**
 Juan Luis Reyes Carvajal. Vs. Mirtha Mariluz Jiménez Villalona y Gelbacio Mercedes Medrano. 3496
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 29**
 Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo. Vs. Yesenia Muñoz Selmo..... 3507
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 30**
 Rafael Inoa Minaya. 3519
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31**
 Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini. 3531
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 32**
 Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández. Vs. Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto. 3566
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 33**
 Ángela Altagracia de León y Soraydy Magdalena Matos Sepúlveda. Vs. Modesto Luna Neró..... 3593
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 34**
 Félix Alcántara Moreta..... 3609

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 35**
Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero Félix..... 3620
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 36**
Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 3648
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 37**
Pablo Timoteo Ross Gómez. Vs. Olga Dilia Navarro Álvarez y
Francisco Javier Valdez Villar..... 3662
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 38**
Dahurys Cesarina Tineo Reynoso. Vs. Luis Roberto Cruz Reyes..... 3684
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 39**
Plinio Rafael Muñoz Roa..... 3698
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 40**
Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei. Vs. Roberto
Rolando Foster Madrigal y Pelagia Eusebio Castro..... 3715
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 41**
Víctor Amparo Paredes..... 3745
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 42**
Juan Merilio Beras..... 3754
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 43**
Antonio Carrión Céspedes..... 3765
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 44**
Jairo Pimentel Castro. Vs. Grimari Dahikiri Ramírez y Nicauris
Estrella Gómez..... 3775
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 45**
Roberto Ramírez Díaz..... 3783
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 46**
Carlos Manuel Félix Beltré y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L. 3791

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 47**
Javier de la Cruz Moreno. 3806
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 48**
Tomás Alexis Montán Castro. Vs. Jefrin Joel Pérez Díaz. 3819
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 49**
Aracelis Fígaro Marte. Vs. Roxanna Elizabeth Rosario Araujo. 3831
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 50**
Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario. Vs. Juan Julián Valentín Jiménez y Marcos Julio Guantes Linares. 3845
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 51**
Juan Francisco Rosario Jáquez. 3857
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 52**
Carlos David Duarte Acevedo. 3864
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 53**
Gustavo Adolfo Ortiz Brito. Vs. Reyita Peguero Aquino. 3872
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 54**
Daniel Ramon Olivares Fernández. Vs. Erick Rosario Hidalgo. 3908
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 55**
Constructora Sagonsa, S.R.L. Vs. Jaime Francisco Román Fuertes. 3921
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 56**
Rafelito Frómata Díaz. 3933
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 57**
Aneuris Candelario Villar. 3942
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 58**
Alejandro de la Cruz. 3958
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 59**
Zacarías Suero Sánchez. 3968

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 60**
Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre BHD, S. A. Vs. Yaritza Marte Ramón y Félix Antonio Marte. 3981
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 61**
Toribio Suriel Sarante y compartes. 3996
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 62**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)..... 4006
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 63**
Gisela Alejandrina Sánchez Pérez y Edilio Antonio Cuevas Sánchez. Vs. Juan Bautista Pineda Mateo, La Colonial de Seguros, S.A. y Pisos y Techados Toringol, S.A. 4017
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 64**
Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado..... 4031
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 65**
Natanael Tejada Hernández..... 4056
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 66**
José Bienvenido Rodríguez Fermín. 4070
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 67**
José Manuel Bemberé Báez y Jeury García Morales. Vs. José del Carmen Mosquea Mendoza. 4083
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 68**
José García Paulino y compartes. Vs. Eladia Caldera de la Rosa. ... 4109
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 69**
Andrea Silverio García. Vs. Martha Collado Francisco. 4129
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 70**
Anderson Cornielle (a) Darvi..... 4148
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 71**
Marqueson Pierre..... 4165

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 72**
Héctor Julio Moreno Reyes..... 4176
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 73**
Ismael Enrique Cabral Puello y Seguros Pepín, S.A. Vs. Erison
Sánchez de los Santos..... 4189
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 74**
Luis Enrique Castillo Ramírez. Vs. Antonie Widal Fortune y Marie
Pierre Ferdina. 4214
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 75**
Marino Jiménez Márquez. 4229
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 76**
Julio César Galva de León. 4242
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 77**
Santos Familia Familia y compartes..... 4254
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78**
María Yamilet de la Rosa Peguero. 4276
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 79**
Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos. Vs. Wilton
Durán Paulino. 4286
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 80**
Ángel Batista y/o Ángel Bautista. Vs. Ramona Dominga Carrasco
Santana..... 4298
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 81**
Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie. 4309
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 82**
José Luis Martínez Estrella. Vs. Rosa María Rosario..... 4322
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 83**
Raúl Emilio Pinales Rodríguez..... 4334

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 84**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Jhoel William Cooper y Heri Omar Erazo..... 4345
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 85**
Joel Urbáez Alcántara. 4354
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 86**
Richard Vargas García y Judy Esther Rodríguez Vásquez. 4366
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 87**
Geury Navarro. Vs. Carlos Manuel Santana Félix y compartes. 4384
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 88**
Construcciones Sididom, S. A. y Pablo de Goyeneche Martínez.
Vs. Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. y Fauntly Garrido..... 4397
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 89**
Adonis Wander de la Rosa Marte. 4429
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 90**
Manuel Emilio Pérez Liranzo y compartes. Vs. Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso..... 4441
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 91**
Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista.
Vs. Gregorio Almánzar, Agapito Pérez, Cesarina Pérez Paniagua y compartes..... 4457
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 92**
Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez..... 4472
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 93**
Maritza Esther Ruiz Escoto y compartes. Vs. Policía Nacional. 4484
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 94**
Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes. Vs. Francisco José Pérez Menéndez. 4494

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 95**
Banco Múltiple BHD León, S.A. Vs. Fabio Vladimir Núñez Jiménez
y compartes. 4517
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 96**
Milito Concepción..... 4531
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 97**
Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal. 4552
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 98**
Miguel Ochesma..... 4560
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 99**
Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Service, S.R.L. Vs. Morini
Dominicana, S. R. L. 4568
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 100**
Luigi Aneurys Ureña Read y compartes. Vs. Esteban Valentín
Portalatín y María del Carmen Rosario..... 4577
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 101**
Francisco Aracena Bautista..... 4587
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 102**
Juan Antonio Rodríguez Sosa. Vs. Santa Heredia Mejía y Yasmín
Terrero Heredia..... 4597
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 103**
Jonathan Joel Batista. 4605
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 104**
Genry Gabriel y/o José Emilio Ubrí..... 4615
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 105**
Juan Figueroa Nivar..... 4624
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 106**
Jonathan Rafael Osoria Guzmán..... 4633

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 107**
Abelardo Feliz Alcántara. 4643
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108**
Winston Cabrera Cabrera. Vs. Eugenio Pichardo. 4650
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 109**
Geraldí Monción Adames. 4671
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 110**
Oliver Javier Díaz. 4685
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 111**
Roberto Debrán Castillo. Vs. Salustiano Morrobel Taveras. 4696
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 112**
Francisco Zorrilla de la Cruz. 4713
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 113**
Ariel Sánchez Martínez. 4733
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 114**
Héctor Quezada. Vs. Juan Félix Espinal Peña. 4747
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 115**
Starlin Benjamín Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S. A. 4756
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 116**
Ariel Liriano Camacho. Vs. Layner Alcántara Rosar y José Alcántara Aquino. 4768
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 117**
Virginia Dolores Carrión Mora y compartes. Vs. Australia María Páez Reyes de Maldonado. 4780
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 118**
Luis Marcos Almonte Núñez. Vs. Juan Ramón Ramírez y Santa Santos Mendoza. 4793
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 119**
Jorge Andrés Peguero. 4811

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 120**
 José Rafael Ynfante Villar. 4825
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 121**
 Lisbania Miskeyssi Peguero Arrendell. Vs. Saturnino Iván Santos. 4836
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 122**
 Bladimir Almonte de Jesús. Vs. Yessi Nicole Tiburcio Peguero y Luis María Tiburcio. 4850
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 123**
 Miguel Ángel González Peña..... 4866
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 124**
 Jacqueline de Jesús y Tomasina de Jesús..... 4882
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 125**
 Domingo Félix Dotel..... 4900
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 126**
 Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A. Vs. Andrés Esteban..... 4916
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 127**
 José Manuel Núñez Jirón. Vs. Kilvio de Jesús Amarante García y compartes..... 4931
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 128**
 Yasmel Prevalus Pierre..... 4948
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 129**
 Dany Alexander de la Cruz Alcalá. Vs. Abigail Tolentino, Ángela Beatriz de la Rosa Marte y compartes. 4961
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 130**
 Carlito Sosa. Vs. Sugeiri Cuevas Félix. 4974
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 131**
 Domingo Peguero Vicente..... 5005

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 132**
Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A. Vs. Pedro Soto Báez y Juana de León Portorreal..... 5020
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 133**
José Fermín Pérez Ramírez. Vs. Altagracia Miniño Guzmán. 5050
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 134**
Procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Licdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty. Vs. Juan Esteban Chalas Casado. 5071
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 135**
Noel Polanco Cabrera. 5082
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136**
Franklin Yasmil o Franklyn Jasmil..... 5089
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 137**
Víctor Alexis Guerrero Carpio. Vs. Sandy Aneudy Soler. 5099
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 138**
Eddy Amauris Matos..... 5115
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 139**
Jesús Francisco Ramírez Guzmán. 5126
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 140**
José María Trinidad Cuello y compartes. Vs. Felipe Emeterio y compartes..... 5143
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 141**
David Alexis Medina Rivas. 5153
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 142**
Luis Daniel de los Santos Jiménez..... 5169
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143**
Santos Jesús Rambalde Ramos. 5181

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 144**
Eduardo Antonio Corniell Ruiz. Vs. Licda. Rosa Plata Medina..... 5193
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 145**
Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez y compartes. 5208
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 146**
Miguel Félix Pérez. 5229
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 147**
Braulio Espinal Estévez y Seguros Patria, S. A. Vs. Manuel Obispo Colón Cabral. 5251
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 148**
Domingo Báez Yoli. 5267
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 149**
Agroindustrial Santana Cruz, S.A. 5291
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 150**
Juan Abad Reyes. 5302
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 151**
José Luis Pinales. Vs. Rosanne Ledesma Perdomo..... 5316
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 152**
Patricio Pierre. 5335
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 153**
Ángela Maribel Beltré Matos. Vs. Karina Hunt Núñez. 5342
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 154**
Domingo Alberto Reyes. Vs. Pedro Rafael y Ana Isabel Esteve Cambier..... 5356
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 155**
Oliver Orlando Jaime Concepción. Vs. Amor de María Rodríguez García y compartes. 5376
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 156**
Irka E. Ariza Cabrera y compartes. 5390

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 157**
Rosalba María Solorín Díaz y José Miguel Mejía. Vs. Luis David Sánchez Flores. 5429
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 158**
Domingo Marte y compartes. Vs. Josefina Ciprián. 5440
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 159**
Wilkins de la Cruz García. 5456
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 160**
Jesús Confesor López Peña. Vs. Rafael León Valdez. 5470
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 161**
Winston Francisco García Acosta. 5488
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 162**
Leonardo Manuel Hernández Guzmán y compartes. 5499
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 163**
Yeiton Patricio Espino Sánchez. Vs. Marina Isabel Jiménez. 5514
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 164**
Reyes Carrión Brito. 5528
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 165**
Rubén Darío Peguero Soto y Seguros Pepín, S.A. Vs. Carlos Manuel Guerrero Ávalo. 5540

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 1**
Excavaciones del Caribe, S.R.L. y Wally Edward Leroy Nina. Vs. Franklin Antonio Peña Matos. 5555
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 2**
Garritech, SRL. Vs. Ramón Aníbal Vidal Frías. 5565

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 3**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Vladimir Abel
 Henríquez Cabrera..... 5576
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 4**
 Richard Cedeño Espinal. Vs. Deportes Marinos Profesionales,
 SRL. y compartes..... 5588
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 5**
 Cervecería Nacional Dominicana SA. Vs. Kelmin Moisés Soto
 Kelly. 5599
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 6**
 Domingo de la Cruz Campusano. Vs. Constructora Eléctrica, SRL.
 (Contelsa)..... 5609
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 7**
 Teleantillas, SA. Vs. Dannira Caminero. 5618
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 8**
 Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services). Vs.
 Johnny Hernández Segura. 5625
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 9**
 CVS Security, SRL. y Reinaldo Roque Capellán. Vs. Bienvenido
 Santos Ferreras..... 5635
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 10**
 Xolusat, SRL. Vs. Orlando Salvador Peñas Rosario. 5642
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 11**
 Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo
 (Yonathan). Vs. Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora
 de la Rosa..... 5651
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 12**
 Aloha Sol, SRL. Vs. Juan Francisco Rojas Ramos. 5666
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 13**
 José Luis Reyes Almánzar. Vs. Industrias Rodríguez, C. por A.
 (Gas Caribe). 5673

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 14**
Benjamín Guzmán Suero. Vs. Activa Group, SRL..... 5682
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 15**
Snack Bar La Loma y Luis Orlando Melo Leger. Vs. César Reiner
Cuevas Vilomar. 5689
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 16**
Rafael Arístides Cruz Moya. Vs. G4S Secure Solutions, SA. (ahora
Brinks Secure Solutions, SA.) 5700
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 17**
Zona Franca Multimodal Caucedo, SA. Vs. Amado Quezada
García y compartes. 5710
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 18**
Cervecería Nacional Dominicana, SA. Vs. Aglis David Peña
Álvarez. 5734
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 19**
Consorcio de Bancas Colombo, SRL. Vs. Ariel Antonio Núñez
Toribio..... 5747
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 20**
Coming2 Destination Management. Vs. Henry Onyeagu..... 5760
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 21**
Consorcio de Bancas SH, EIRL. Vs. Martina Mejía González. 5770
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 22**
Magycorp, SRL. Vs. Luis María Barrientos Sánchez y Gender
Damián Castro Pared. 5782
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 23**
The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Vs. Banco de Ahorro y
Crédito Altas Cumbres, SA. Y María Genao. 5796
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 24**
Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro). Vs. Carlos
Manuel Peters Perez. 5813

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 25**
 Supermercado Gran Porvenir, SRL. Vs. Francisco Antonio Paredes
 Jerez y Félix Manuel Díaz Sánchez. 5828
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 26**
 Salud Bucal, R. E., SRL. Vs. Emerson Loubriel Manzanillo. 5838
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 27**
 Universidad Católica Nordestana (UCNE). Vs. Jairo José Joaquín
 Meregildo. 5853
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 28**
 Inversiones Coconut, SRL. Vs. Julio de León Ruiz. 5866
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 29**
 Daniela Materiales y Construcción, C. por A. Vs. Virgilio Antonio
 Cerda. 5876
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 30**
 Yokaira Beato Taveras. Vs. Zertidal Investments, SRL.
 (Banca Loteka). 5886
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31**
 Solutions Providers (Provitel), SRL. Vs. Miguel Eduardo Crucel
 Hiciano. 5897
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 32**
 Compañía Ekobananera, SA. (Ekoban). Vs. Rafael Antonio
 Rodríguez Basilio. 5908
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 33**
 Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. Vs. Danny Warlen
 Batista Calderón. 5914
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 34**
 Grupo Ramos, SA. (La Sirena). Vs. Daury Morillo y Daniel La Paix
 Galva. 5926
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 35**
 Bess Security 146, SRL. Vs. Ravin Methode. 5937

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 36**
Worldwide Clothing, SA. Vs. Mario Emilio Javier Evertz. 5947
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 37**
Guardianes Máximo de Seguridad, SRL. Vs. Juan Bautista Recio. 5956
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 38**
Hoteles Fiesta y Grand Palladium. Vs. Juan Manuel Pérez Valdez. 5964
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 39**
Grupo Viamar, SA. Vs. Irene Dolores Tejada Jiménez..... 5977
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 40**
Antonio Díaz Vicente. Vs. Adam Rojas y Taxi Itabo, SRL..... 5990
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 41**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA.
(Opitel). Vs. Jeffrey Sánchez Rodríguez..... 6006
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 42**
Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., SA. Vs. Glennys
Hernández Cuevas. 6018
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 43**
Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña. Vs. Cándido
Núñez y Hacienda El Lecherito. 6034
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 44**
Lucilo González Robles. Vs. Condominio Colinas Mall. 6044
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 45**
Constructora Hidalgo, SA. Vs. Joseph Wilmar y Gesnal Jeune. 6056
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 46**
Attila Dorys. Vs. José Magdaleno Lay Muñoz..... 6072
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 47**
Consortio Azucarero Central, SA. Vs. Rafael Pérez Cuevas y Sergio
Luis de León Pérez. 6079

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 48**
Jordán Bautista Toribio. 6087
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 49**
Josefina Bibieca Dipré. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana
(Apordom). 6093
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 50**
Rafael Veras Espinal. Vs. Joanes Michel. 6098
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 51**
Juan Olimpio Sánchez, Mauricio Ortiz y compartes. Vs. Cemento
Dominicano, SA. (Cemex) y compartes. 6104
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 52**
Orquídeo Ramírez Adames. Vs. Leonardo Peguero. 6111
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 53**
Consortio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz.
Vs. Cristian Antonio Quezada Pacheco. 6117
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 54**
Víctor Arboleda. Vs. V Energy, SA. 6123
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 55**
Julián Elías Heredia Pérez. Vs. Convergys International Holding,
LTD. 6129
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 56**
Marisol Gutiérrez y Centro Recreativo Marisol Gutiérrez. Vs.
Maribel Guzmán Geraldino. 6135
- **SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 57**
Merete & Álvarez Food Corporation, SRL. y José Merete. Vs.
Martín de Jesús Rosario. 6142
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 58**
Inversiones Conadix, SRL. (Subway). Vs. Óscar Junior Castillo
Mateo. 6148

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 59**
Producciones Canadá, SRL. Vs. Superintendencia de Electricidad.... 6154
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 60**
Cementos Andinos Dominicanos, SA. Vs. Mayumi Tabata Tabata. 6163
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 61**
Dominica de Jesús Polanco. Vs. Centro Médico Dr. Ovalle, SRL..... 6169
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 62**
Electrónica Sánchez y José Pablo Sánchez. Vs. Roberto Pierre..... 6175
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 63**
Ceo Global Dominicana, SRL. Vs. Yanibel Terrero Díaz..... 6181
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 64**
Pedro José Rodríguez Emiliano. Vs. Blue Travel Partner Services,
SA. y Tui Dominicana, SAS..... 6188
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 65**
Ray Muebles, SRL. Vs. José Antonio Encarnación Decena. 6194
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 66**
Loteka, SRL. Vs. María Eugenia de la Cruz Acosta..... 6200
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 67**
José Ramón Rodríguez. Vs. Fiori, SRL y Francisco Silverio Oliva..... 6209
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 68**
Editora Hoy, SAS. Vs. Pavel Híchez. 6215
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 69**
Miguel Emilio Díaz Marte. Vs. Grupo Ramos, SA. (Super Pola)..... 6222
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 70**
Lizardo Melo Alcántara. Vs. Café Doña Élida..... 6228
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 71**
Jan Carlos Caraballo Rojas. Vs. Alórica Dominicana, LLC. 6236

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 72**
 Dugar Auto Parts, SRL. Vs. José Fernando García Nova. 6242
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 73**
 Molinos Modernos, SA. Vs. Aquilino Ortiz Gálvez. 6249
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 74**
 Constructora y Agregados Calasso, SRL. y Piero Calasso. Vs. Mario Antonio Ventura Capellán..... 6256
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 75**
 Guardianes de la Península, SRL. Vs. Erasquio Vásquez Paredes. 6264
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 76**
 Constructora Bávaro, LCR, SRL. Vs. Buenyo Autil Pie. 6270
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 77**
 Glonifael Cueto González. Vs. Altice Dominicana, SA. (Antigua Orange Dominicana, SA.)..... 6279
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78**
 Adolfo Marcelo Piccinini. Vs. Malespín Constructora, SRL..... 6286
- **SENTENCIA DEL 29 DE OTUBRE DE 2021, NÚM. 79**
 Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus). Vs. Marc Henry Eugene. 6292
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 80**
 Ignacio Antonio Taveras Payero. Vs. Hormigones Puerto Plata, SRL. 6299
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 81**
 Kromx Discotec, SRL. Vs. Francisco Antonio Rosa de la Cruz y compartes..... 6305
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 82**
 Bartolo Vizcaíno. Vs. Constructora Caliche, SRL..... 6313
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 83**
 Kingtom Aluminio, SRL. Vs. Isauc Hiciano García. 6320

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 84**
Inversiones Bologna EC, EIRL., Edoardo Curti y compartes. Vs. Claudio Martí..... 6326
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 85**
Juan Isidro Moreno García. Vs. Providencia Gautreaux Martínez..... 6341
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 86**
Maribel Lliteras Mañón. Vs. Rubén Darío Espinal Gómez..... 6350
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 87**
Junta de Vecinos El Despertar. Vs. Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros..... 6359
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 88**
Julián Báez Estévez, María Estévez y compartes..... 6371
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 89**
Santina Batista. Vs. Banco Múltiple BHD León, SA..... 6384
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 90**
Joselín Pérez de la Rosa y Margarita Pérez de Castro. Vs. Dionicia Henríquez, Pedro Zorrilla y compartes. 6391
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 91**
Eridania del Carmen Tavárez. Vs. Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias. 6400
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 92**
Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero de León y compartes. Vs. José Leonelo Abreu Aguilera. 6411
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 93**
Julio César Peña Sánchez. Vs. Celia Lantigua de la Cruz..... 6420
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 94**
José Ramón, Santo Ángel Payano y compartes. Vs. Marcos B. Cabral Vega y compartes. 6434

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 95**
 Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe.
 Vs. Laguna del Paraiso, SRL. y compartes. 6446
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 96**
 Alfredo Ramírez Huanca y José Alfredo Ramírez Llanos. Vs.
 Dominga Figueroa Ferrand. 6456
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 97**
 María Teodora Batista de Peralta. Vs. Carlos Antonio Peralta
 Victoria y compartes. 6469
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 98**
 Gladys María Tavárez Ramos, Marianela Delgado y compartes. Vs.
 Daniel de Jesus Blanco. 6485
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 99**
 José Ramón Polanco Marte. Vs. Mérida Javier Liranzo. 6496
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 100**
 Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina.
 Vs. Pilar de Jesús Curiel Vda. Tolentino, Juan Eleazar Tolentino y
 compartes. 6509
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 101**
 Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes. Vs. Héctor
 Eugenio Pérez Morillo y compartes. 6522
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 102**
 Juan Rafael Quezada. Vs. Juan Antonio Molina. 6532
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 103**
 Altagracia Cadet. Vs. Robert Emilio Mota García y Antonia Peña de
 Mota. 6543
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 104**
 Paulino Martínez Espinal, Ramón Martínez Hernández y compartes.
 Vs. Agustín Bonilla. 6552

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 105**
Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo. Vs. Inversiones Morales Cedeño, SA..... 6563
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 106**
Napoleón Estévez Rivas y José Manuel Villamán Vargas. Vs. Constructora Germán, SRL. (Construger) y compartes..... 6570
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 107**
Zatlin Roumenov Raynov. Vs. Rufina Poueriet Gil y compartes. 6581
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108**
Daniel Cordero Santana y compartes. Vs. Ramón Reyes Darras, SRL. y Victor Reyes Rivera..... 6592
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 109**
S. Gil Morales, SRL. Vs. María Luciana Ferrera Santana..... 6603
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 110**
Adolfo José Brache Jiménez y Rosa Luna Soto. Vs. Francisco Emilio Almonte Valdez..... 6614
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 111**
Marsol Dominicana, SRL. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales..... 6630
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 112**
Thelma Fernández Amézquita. Vs. Luz María Sealy..... 6642
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 113**
Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista y compartes. Vs. Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo..... 6654
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 114**
Reyes Rafael Solano Castaño. Vs. Reinaldo de Silva..... 6663
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 115**
Eusebia Trinidad Madera Moreta. Vs. Chase International, SA..... 6670
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 116**
Lucía Michel Díaz. Vs. Germán Acosta..... 6679

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 117**
Sergio Ramón Gutiérrez Fernández. Vs. Rafael Veras Jorge..... 6687
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 118**
Yolanda María Joaquín y compartes. Vs. José Antonio Polanco
Lazala y compartes. 6699
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 119**
Lupo Félix Félix y compartes. Vs. Bienvenido Félix Félix..... 6717
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 120**
Préstamos Veganos, C. por A. (Preveca). Vs. Banco de Desarrollo
Credibanca, SA..... 6724
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 121**
Miguel Méndez Tejeda. Vs. Santa Yolanda Méndez Tejeda. 6732
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 122**
Ana Ureña Álvarez y compartes. Vs. Cirilo Antonio Ureña
Pelegrín..... 6741
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 123**
Good Face Inc. Vs. Iván Rafael Medos Mallol y compartes..... 6753
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 124**
Ramón Antonio Brito Cabral. Vs. Sergia María Durán Cornelio
Vda. Galán y compartes. 6760
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 125**
Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco. Vs.
Comercial Naco, SRL. 6767
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 126**
Ramón Octavio Domínguez Feliz. Vs. Naidoo Venketsamy. 6775
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 127**
Inmobiliaria Biltmore, SRL. y compartes. Vs. Consortio de
Propietarios Condominio Torre Profesional Biltmore I y II. 6783

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 128**
 Estado dominicano y Procuraduría General de la República. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Pedro Henríquez Ureña 6789
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 129**
 Eduardo Castillo Bautista. Vs. Grace Milagros Bruno..... 6796
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 130**
 Residencial Camino Chiquito, SRL. Vs. Maria Luz Lopez Reyes. 6804
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 131**
 Ministerio de Relaciones Exteriores y Consulado General de la Republica Dominicana. Vs. Sarah Yocasta Pérez Sierra. 6811
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 132**
 Consejo del Poder Judicial. Vs. Jorvy Armando Sánchez Eusebio. 6821
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 133**
 Envirogold (Las Lagunas) Limited. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6837
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 134**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Sertema, SRL. 6847
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 135**
 Disposición Sanitarla Capital, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6859
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136**
 Boulevard Turístico del Atlántico, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6869
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 137**
 Autopistas del Nordeste, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6883
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 138**
 Almacenes e Importadora Genao, SRL. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6896

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 139**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Zuleika
 Josefina Cortorreal de Moya..... 6902
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 140**
 Barceló & Cía., C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 6912
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 141**
 Antonio Chahín M., SA. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 6919
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 142**
 Elvis Núñez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6926
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143**
 Magna Corp. S. A. Vs. Banco Central de la República Dominicana. .. 6932
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 144**
 Heidy Olmos Lorenzo. Vs. Procuraduría General de la Republica. 6947
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 145**
 Rafael Bienvenido Percival Peña. Vs. Instituto Dominicano de
 Aviación Civil (IDAC)..... 6956
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 146**
 Procuraduría General de la República. Vs. Elizabeth Rijo Rijo. 6969
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 147**
 Alexander Enriquillo Luciano Castillo y compartes. Vs.
 Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los
 Maestros (ARS SEMMA)..... 6975
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 148**
 Edwin Lapa Zapata. Vs. Policía Nacional. 6988
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 149**
 Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Elvia Margarita
 Pérez Núñez. 6995

- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 150**
 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc). Vs.
 Coralia Grisel Martínez Mejía. 7001
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 151**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
 Vs. Roxana Altagracia de la Asunción Martínez García de Pérez. 7009
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 152**
 Procuraduría General de la República y compartes. Vs. Wilson
 Santana José. 7017
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 153**
 Multiherrajes AA, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 7030
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 154**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Carlos
 Virgilio Bonnelly Díaz. 7044
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 155**
 Andrea Rafaela Mota Morales. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 7058
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 156**
 Suárez Hermanos, SAS. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA).... 7072
- **SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 157**
 Isla de Oro, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos
 (DGII). 7082



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Napoléon Ricardo Estévez Lavandier

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enrique Ducoudray Núñez.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrida:	Emma Amparo Clisante Muñiz.
Abogados:	Dr. Marco A. Herrera Beato, Licdos. Armando P. Henríquez y John P. Seibel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **el 27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Enrique Ducoudray Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084255-8, domiciliado y residente en la

avenida Abraham Lincoln núm. 1037 esquina José Amado Soler, edificio Concordia, sector Serrallés, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emma Amparo Clisante Muñiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083299-7, domiciliada y residente en Salt Lake City, Utah, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marco A. Herrera Beato y a los Lcdos. Armando P. Henríquez y John P. Seibel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265991-9, 001-1180520-5 y 001-1383820-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, torre Inica, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 733-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Emma Amparo Clisante Muñiz, mediante acto No. 238/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, antes descrito, contra la sentencia No. 2551-09, de fecha 21 de agosto del año 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en asuntos de familia, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: A. DECLARA INADMISIBLE por prescrita, la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, interpuesta por el señor José Enrique Ducoudray Núñez en contra de la señora Emma Amparo Clisante Muñiz, en virtud de las consideraciones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor José Enrique Ducoudray Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a

favor de los licenciados John P. Seibel y Armando Paíno Henríquez y el Dr. Marco A. Herrera Beato, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de febrero de 2011, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Enrique Ducoudray Núñez y como parte recurrida Emma Amparo Clisante Muñiz; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo de 1995, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, fue pronunciado el divorcio entre los señores José Enrique Ducoudray Núñez y Emma Amparo Clisante Muñiz por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, inscrito en el libro de registro de divorcio núm. 35, folios del 53 al 54, acta núm. 27; b) que José Enrique Ducoudray Núñez interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra Emma Amparo Clisante Muñiz, la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, según sentencia núm. 2551-09, de fecha 21 de agosto de 2009; b) que contra dicho fallo la entonces demandada dedujo apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 733-2010, de fecha 27 de octubre

de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el indicado recurso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación declaró inadmisibles por prescripción la demanda en partición.

2) El señor José Enrique Ducoudray Núñez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único medio**: falta de base legal; violación por errada aplicación de los artículos 815 y 1401 del Código Civil; violación al principio de equidad de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para declarar inadmisibles la demanda en partición de bienes comunes la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que para adoptar su decisión se limitó a transcribir el texto del artículo 815 del Código Civil, concluyendo que la acción estaba prescrita por haber transcurrido los dos años a partir de los cuales el indicado texto considera efectuada la liquidación y partición de la comunidad; que si bien la parte *in fine* del artículo 815 del Código Civil establece que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, la alzada no estableció en manos de quién se encontraba la posesión de los inmuebles de la comunidad; que la posesión de los inmuebles la mantiene el esposo demandante, ya que la recurrida reside de forma permanente en los Estados Unidos.

4) También alega el recurrente que al momento del divorcio los inmuebles estaban gravados con una hipoteca en primer rango a favor del Banco de Comercio de la República Dominicana, el cual fue absorbido por Baninter, entidad que posteriormente fue sometido a un proceso de liquidación por el Banco Central de la República Dominicana, procediendo el señor José Enrique Ducoudray Núñez a pagar el préstamo hipotecario con sus propios recursos; además, los certificados de títulos de los inmuebles se perdieron en manos de las indicadas entidades bancarias, obteniendo este con el concurso de su esposa los correspondientes duplicados por pérdida; por otro lado, la alzada tampoco consideró que los títulos que amparan la propiedad de los inmuebles están expedidos a nombre de Emma Amparo Josefina Clisante casada con José Enrique Ducoudray y ambos están conteste que esos inmuebles al haber sido adquiridos en el curso del matrimonio, son propiedad de ambos de acuerdo a lo establecido por el artículo 1401 del Código Civil, por lo que la corte *a qua* al aplicar el artículo 815 del Código Civil violó sus derechos para favorecer

injustamente a la ahora recurrida, desconociendo que las disposiciones del indicado artículo 815 cesan frente a los derechos registrados de los exesposos, por lo que al fallar como lo hizo la alzada desconoció los principios de equidad y de justicia de la ley pues resulta injusto que solo uno de los exesposos resulte como propietario único de los inmuebles.

5) La recurrida se defiende de los indicados argumentos alegando, en resumen, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad de la demanda en partición se sustentó en el artículo 815 del Código Civil que regula la prescripción en materia de partición de bienes, toda vez que se establece un plazo de dos años para la partición de los bienes de la comunidad y en el presente caso transcurrieron más de 14 años de haberse pronunciado el divorcio sin que se interpusiera la demanda en partición; que correspondía al demandante probar que mantenía la posesión de los inmuebles de la comunidad, lo que no hizo; que los bienes inmuebles objeto de partición están registrados a nombre de la señora Emma Clisante y no a nombre de ambos esposos como alega el recurrente, quien pretende despojarla de los terrenos que ella ha poseído de forma pacífica e ininterrumpida.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para declarar prescrita la demanda en partición se sustentó en lo siguiente: *que el artículo 815 del Código Civil dispone que: "nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda" (sic); que la prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determine la ley; que es el mismo código civil en su artículo 815, que mantiene su vigencia, que determina la prescripción de la demanda en partición, fijando el plazo para su ejercicio en dos (2) años contados después de la publicación de la sentencia de divorcio; que han transcurrido más de catorce (14) años desde la publicación del divorcio de las partes en litis, por lo que la acción en partición prescribió, conforme lo establecido en el artículo 815 del Código Civil; que en ese*

sentido procede acoger el presente recurso, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles las demandas en partición de que se trata por prescrita, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Respecto a lo que aquí se analiza, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido [artículo 815 del Código Civil](#)¹.*

8) No obstante lo indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido, fue variado por esta Sala mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo giro jurisprudencial se sustentó en lo siguiente:

...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.

publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

9) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial también se sostuvo que:

...el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada (...)”. Se trata de una presunción “legal” conforme el

numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas” (...). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. ...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil (...). si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto

*legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra*².

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*³.

11) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opondrá⁴. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

12) De su lado, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra*

2 Voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015.

3 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

4 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

persona—, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)⁵.

13) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social⁶.*

14) De acuerdo a lo anterior, permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas

5 TC/0142/16, 29 abril 2016.

6 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

15) En contraposición a lo alegado por la parte recurrente y conforme a las motivaciones expuestas y transcritas precedentemente, las disposiciones del artículo 815 no cesan frente a los derechos registrados de los exesposos fomentados en comunidad, al contrario, el ámbito de dichas disposiciones aplica y alcanza también a tales derechos registrados, sin que ello implique desconocimiento de los principios de equidad y de justicia, como erróneamente se ha denunciado, pues no se trata de que solo uno de los exesposos resultará propietario de los inmuebles, sino que al presumirse que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, cada uno de los excónyuges conservará los bienes que tenga en su posesión, sean estos muebles o inmuebles, registrados o no registrados.

16) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión reitera el criterio establecido por sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de que la prescripción establecida en el indicado artículo 815 del Código Civil aplica también a los inmuebles registrados, por entender que dicha interpretación resulta más adecuada con la finalidad y el espíritu del citado texto legal.

17) En cuanto al caso en concreto, los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente

para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión ...”.

18) Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este; que en virtud del texto legal arriba transcrito, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio constituye el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad de los bienes fomentados por una pareja de esposos.

19) En ese tenor, la alzada tras valorar los elementos probatorios aportados al proceso, estableció que la demanda en partición había sido incoada luego de vencido el plazo de dos (2) años para su interposición, específicamente catorce (14) años después, aspecto que no ha sido controvertido entre las partes; que para que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil no se cumpla al transcurrir el plazo estipulado, no basta que el recurrente alegue, como erróneamente lo hace, que sobre los inmuebles objeto de la partición pesaba una hipoteca en primer rango y que procedió a pagar el préstamo que dio origen a dicha hipoteca con sus propios recursos, sino que es preciso, según las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, que opere una de las causas civiles de interrupción de la prescripción, como sería una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

20) Aun cuando del fallo impugnado se verifica que en fecha 28 de septiembre de 2006, el Banco Central de la República Dominicana notificó a la actual recurrida un mandamiento de pago, es incuestionable que también al momento de dicha notificación la acción en partición estaba ventajosamente prescrita, pues igualmente para ese tiempo se había dejado transcurrir más de dos años entre la fecha en que se publicó el divorcio y la demanda en partición; que por otro lado, el hecho de que los certificados de título de los inmuebles objeto de partición se perdieran y el hoy recurrente obtuviera los correspondientes duplicados por pérdida, según este alega, tal situación no constituye una causa de interrupción de la prescripción aplicada por la corte *a qua*.

21) En el caso tratado se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por haber transcurrido un plazo mayor de

dos años, luego de la publicación del divorcio, sin que el esposo hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada, de ahí que resulta irrelevante a fin de declarar la inadmisión pronunciada que la alzada estableciera en manos de quién se encontraba la posesión de los inmuebles de la comunidad, pues al haber transcurrido el plazo de dos años se considera que la liquidación y partición de la comunidad se llevó a cabo y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su poder.

22) En todo caso, mediante la ya citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, se estableció que el excónyuge que pretenda ejecutar y transferir su derecho de propiedad, podrá acudir ante la jurisdicción civil y demandar en declaración de propiedad; que con motivo de dicha demanda el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa, estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

24) En la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho

necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1401 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Ducoudray Núñez, contra la sentencia civil núm. 733-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Enrique Ducoudray Núñez, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Marco A. Herrera Beato y los Lcdos. Armando P. Henríquez y John P. Seibel Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

27) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por José Enrique Ducoudray Núñez contra Emma Amparo Clisante Muñiz, acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 2551-09, de fecha 21 de agosto del año 2009. Posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido en parte por la alzada y en virtud del efecto devolutivo declaró la demanda inadmisibles por prescripción; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

28) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró lo siguiente: *que el artículo 815 del Código Civil dispone que: “nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicidad de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda” (sic); que la prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determine la ley; que es el mismo código civil en su artículo 815, que mantiene su vigencia, que determina la prescripción de la demanda en partición, fijando el plazo para su ejercicio en dos (2) años contados después de la publicación de la sentencia de divorcio; que han transcurrido más de catorce (14) años desde la publicación del divorcio de las partes en litis, por lo que la acción en partición prescribió, conforme lo establecido en el artículo 815 del Código Civil; que en ese sentido procede acoger el presente recurso, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y declarar inadmisibles la demanda*

en partición de que se trata por prescrita, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión...

29) Conforme la sentencia objeto de las críticas en casación, a la demanda primigenia en partición de bienes de la comunidad, de manera general, le resultaba aplicable el plazo de prescripción de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil.

30) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, rechaza el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil, tal como juzgó la corte *a qua*, se extiende a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de la presente decisión y de manera más amplia en el referido nuevo giro jurisprudencial.

31) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...*

32) Por tanto, el problema se resuelve verificando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el ámbito de legalidad de la prescripción establecida por el artículo 815 del Código Civil para las acciones judiciales en partición relacionadas con el derecho de copropiedad de inmuebles debidamente registrados, sea por figurar ambos cónyuges en el certificado de título o uno de ellos con la condición de casado.

33) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada

en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

34) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

35) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

36) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

37) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511 que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

38) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

39) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

40) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

41) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor⁷.

42) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

43) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la decisión dictada en el asunto concurrente “...se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284.

judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

44) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

45) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

46) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de

bienes inmuebles⁷⁸. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

47) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate⁹ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹⁰.

48) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹¹.

49) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial

8 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

9 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

10 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

11 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹², con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

50) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

51) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

52) La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

53) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe

12 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹³.

54) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión¹⁴.

55) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad¹⁵. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815 en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

56) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que fueron sometidos por ante la corte *a qua* diversos certificados de títulos sobre inmuebles en los que figura como propietaria la señora Emma Amparo

13 TC70091, 17 marzo 2020.

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

15 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

Clisante Muñiz, con el estatus de casada con el ahora recurrente, los que, según se argumenta en la demanda, forman parte de la masa común cuya partición se pretende.

57) Como se desprende de los hechos acaecidos en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

58) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de*

propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)¹⁶.

59) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

60) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

61) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

62) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble

16 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión¹⁷, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

63) Por otro lado, la postura mayoritaria igualmente sostiene que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, según se precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*¹⁸. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema *Torrens*, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsores de la seguridad Jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervenga el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

64) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que, según la posición mayoritaria y a nuestro

17 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

18 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

juicio errada, constituye un beneficio producto de una presunción de partición, puesto que aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, dado a que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

65) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado; espero poder convencerlos antes de mi seguro sepulcro.

66) Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifique la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable en materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema *Torrens*, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de 2 años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa.

67) En tal virtud, en el litigio de marras correspondía a la corte *a qua* valorar si sobre los inmuebles cuya partición se perseguía existía la alegada copropiedad para determinar si con relación a estos debía aplicarse el plazo de prescripción que determina el artículo 815 del Código Civil, de modo que a juicio de este juzgador, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad, la alzada al fallar aplicando el artículo

815 del Código Civil, en lo concerniente a la partición de bienes sobre inmuebles registrados, desconoció el sentido de legalidad que establecen los textos enunciados, por lo que la decisión examinada debe ser casada, en el entendido de que con la postura asumida incorrectamente otorgó a la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado un tratamiento diferente al que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus, asumiendo impropriamente que en esa materia rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó incorrectamente en derecho.

Justiniano Montero Montero

Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Futuro S.A.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.
Recurrido:	Biosalud Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Cesar Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ARS Futuro S.A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la

calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Leyda Miguelina Rivera de Berroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2 esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio León & Raful, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Biosalud Dominicana S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Arzobispo Portes núm. 404, primer piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Abreu Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063843-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cesar Alexander Noboa Valenzuela y Germán Bolívar Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1483998-9 y 028-0058380-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm.14, edificio Alfonso Comercial suite 4-D, cuarto piso, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1049/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 01256-10, de fecha 15 de septiembre del año 2010, relativa al expediente No. 036-2008-00472, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la empresa ARS FUTURO S.A., mediante acto No. 06-2012, de fecha 05 de enero de año 2012, del ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por la ley,*

conforme las consideraciones expuestas. *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ARS Futuro S.A., y como parte recurrida Biosalud Dominicana S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1256-10 de fecha 15 de septiembre de 2010, acogió la indicada demanda, ordenando la rescisión del contrato y condenado a ARS Futuro S.A. al pago de RD\$455,530.00 por concepto de ingresos dejados de percibir y RD\$10,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, más un interés del 1.7% como indemnización complementaria, todo a favor de Biosalud Dominicana S.A.; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia núm. 494-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que descarga pura y simplemente a la recurrida Biosalud Dominicana S.A. de la indicada vía recursiva; **c)** así mismo ARS Futuro S.A. en contra de la sentencia núm. 494-2011 interpuso recurso

de casación, emitiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 288 de fecha 13 de noviembre del 2013, donde rechaza la excepción de incompetencia y declara inadmisibile el recurso de casación; **d)** posteriormente ARS Futuro S.A., recurre en apelación nuevamente la sentencia núm. 1256-10, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que declaró inadmisibile el mismo por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por la ley.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado en los presupuestos siguientes: (a) por extemporáneo, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos por el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación; (b) por cosa juzgada; (c) por falta de interés; d) por haber sometido dos recursos contra una misma sentencia de casación interpuestos por una misma parte; (e) por no contener el acto de notificación del memorial de casación el auto del presidente que autoriza a emplazar en cabeza ni emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto al primer medio de inadmisión, la parte recurrida no ha depositado en el expediente el acto de notificación de sentencia, en consecuencia, no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de verificar si tal y como aduce el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma, motivo por el cual procede rechazar el indicado medio de inadmisión.

4) Por otro lado en cuanto a los medios de inadmisión por cosa juzgada, falta de interés y por haber sido recurrida en casación dos veces la misma decisión, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurrente interpone su recurso en contra de la sentencia que resolvió el segundo recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primer grado, por lo que no procede derivar la inadmisibilidat por cosa juzgada respecto de un recurso de casación cuando la decisión recurrida dictada en última o única instancia no ha sido conocida por esta jurisdicción, en consecuencia, no se trata de un segundo recurso de casación sobre la misma decisión, sino sobre decisiones distintas, lo cual justifica el interés del recurrente para actuar en justicia, razones por las cuales se rechazan los incidentes planteados.

5) En cuanto al medio de inadmisión por no contener el acto de notificación del recurso de casación en cabeza el auto que autoriza a emplazamiento y por no emplazar a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, conviene precisar que la sanción procesal a los presupuestos que alega la recurrida no es la inadmisión, sino la caducidad del recurso, en tal sentido se evaluará como tal; contrario a lo que alega la recurrida, en el legajo de piezas que componen el expediente se encuentra el acto núm. 176/2015 de fecha 23 de febrero del 2015, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar entre otras cosas que se notifica en cabeza de acto el auto de fecha 17 de febrero del 2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de autorización para emplazar; así como se hace constar que el recurrente exhorta al recurrido a producir memorial de defensa y constitución de abogado en el plazo de 15 días a partir de la indicada notificación, con lo cual cumple con el voto de la ley en lo relativo al emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

6) Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que ARS Futura S.A. había formalizado un recurso de apelación previo contra la sentencia impugnada, por lo tanto, el último recurso fue tardíamente interpuesto en virtud de un simple cálculo matemático tomando como referencia la fecha del primer recurso, en tal sentido la jurisdicción *a qua* entendió procedente declarar inadmisibile la vía recursiva por extemporánea.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos. falta de base legal.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, toda vez que el plazo para recurrir en apelación empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia en virtud de lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en la especie la sentencia impugnada no ha sido notificada, por lo tanto el plazo para recurrirla no ha iniciado su

computo, en consecuencia al tratarse de una sentencia de descargo puro y simple, la que por su naturaleza le permite a la parte ejercer nuevamente la acción siempre que no haya operado una prescripción como es el caso, la jurisdicción *a qua* aplicó incorrectamente el derecho; por otro lado en aplicación de la máxima jurídica de que nadie se cierra su propio recurso, la notificación que a instancia de una parte se realiza de una sentencia o la interposición de un recurso no puede considerarse como punto de partida en contra del plazo perentorio para interponer otro recurso de apelación contra la misma sentencia.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que la alzada no hizo más que asumir lo establecido por la ley sin incurrir en modo alguno en ningún tipo de violación.

10) Con relación a los medios examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

11) Sin embargo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana¹⁹. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

19 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo inédito

12) En la especie del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibile el recurso del que estaba apoderada por extemporáneo, toda vez que constató que, desde la interposición del primer recurso de apelación, en fecha 29 de octubre de 2010, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 5 de enero de 2012, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido. No obstante la situación consignada, al hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

13) En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional ha mantenido el criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado.

14) Como consecuencia del criterio señalado precedentemente, las sentencias de los tribunales de alzada que dirimían un segundo recurso de apelación contra una misma sentencia posteriormente a ser declarado el descargo puro y simple de un primer recurso, sólo debía verificar si este había sido interpuesto en el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que sin embargo, mediante sentencia núm. 0241/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a que el segundo recurso de apelación interpuesto debe ser declarado inadmisibile no por extemporáneo sino por sucesivo.

15) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es

procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

16) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

17) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, partiendo sobre la base de la fecha de interposición del primer recurso, el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para interponer el segundo recurso estaba ventajosamente vencido.

18) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

19) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia era inadmisibles por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual las denuncias invocadas no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro S.A., contra sentencia núm. 1049/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Binet Salvador.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López y Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurrido:	Nidio Dolores Rumaldo Luna.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Binet Salvador, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 037-003-618-7(sic), domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro

Julio López y Rosa Carolina López Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021679-9 y 402-2269647-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el km. 3, carretera Puerto Plata-Sosúa, Plaza Turisol, Módulo III, Local 58, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Nidio Dolores Rinaldo Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342899-5, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en el Km 3, carretera Luperón, Plaza Turisol, módulo III, Local 57-A, San Felipe de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en calle Paraguay esquina Máximo Gómez, Plaza Mauricio Báez, local 56, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00049, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por JUAN JOSE BINET SALVADOR, representado por los LICDOS, PEDRO JULIO LOPEZ ALMONTE y ROSA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018- SEEN-00367, de fecha 29/05/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, JUAN JOSE BINET SALVADOR, pago de las costas con distracción y en provecho del LICDO. SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente indica un único medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Binet Salvador y como parte recurrida Nidio Dolores Rumaldo Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 4 de agosto de 2015, las partes litigantes suscribieron un contrato de trabajo para una obra determinada o trabajo específico, mediante el cual acordaron que Juan José Binet le construiría al ahora recurrido una vivienda de 2 niveles, con un área de 335 metros de construcción en la ciudad Cofresí de Puerto Plata, en un período de 4 meses y una indemnización de RD\$3,000.00 por cada día de retardo en la entrega; **b)** en fecha 4 de junio de 2016, las partes indicadas suscribieron un *addendum* del contrato antes descrito, mediante el cual prorrogaron por 45 días más la fecha de entrega de la obra, es decir, hasta el 30 de julio de 2016 y modificaron la indemnización por entrega tardía a un monto de US\$1,500.00 por cada día de atraso; **c)** ante la falta de entrega en el plazo previsto, en fecha 17 de abril de 2017, las partes litigantes convinieron la resolución de los contratos descritos en los literales a) y b), mediante el cual estipularon que Nidio Dolores Rumaldo Luna otorgaba formal descargo a Juan José Binet Salvador exclusivamente por la entrega de la obra más no así de las indemnizaciones convenidas en dichos contratos; **d)** el ahora recurrido, en virtud de las cláusulas penales convenidas a su favor en los contratos antes mencionados, demandó en cobro de pesos contra el ahora recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2018-SSEN-00367, de fecha 29 de mayo de 2018, decidió acoger la demanda y condenar a Juan José Binet Salvador al pago de RD\$567,000.00 por los días de retardo del primer contrato de fecha 4 de agosto de 2015 más la suma US\$402,000.00 por los días de atraso del *addendum* de fecha 4 de junio de 2016; **e)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio; recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Se hace necesario determinar si la resolución pactada fuera del ámbito judicial por las partes en litis de los contratos que se hacen referencia en otra parte de esta decisión conlleva de pleno derecho, la aplicación de los efectos retroactivos de la resolución contractual entre las partes en litis; Que si bien es cierto que las partes de común acuerdo procedieron a la resolución del contrato de obra o empresa y su adendum (sic) descritos en otra parte de esta decisión, esa resolución no abarcó el aspecto económico respecto a la indemnización por mora a la que se obligó el Ing. Juan José Binet Salvador y que se recogen en el artículo 5to. del contrato de obra determinada o servicio específico y su adendum (sic); según resulta de los ordinales tercero y cuarto del contrato de fecha 19 del mes de abril del año 2017, contentivo de resolución de mutuo acuerdo de contrato de obra o empresa y adendum (sic) de fechas 4-8-2015 y 14-06-2015; De todo ello resulta, que la resolución convencional contractual pactada por los contratantes respecto al contrato de obra o empresa y su adendum (sic), fue solo parcial, porque dejó subsistir la cláusula penal pactada por los contratantes, por lo cual la misma ha quedado vigente; por lo cual el acreedor puede solicitar su ejecución en virtud de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; (...) El recurrente sostiene, que el demandante debió no demandar en cobro de pesos porque (...) no es acreedor de un crédito respecto al demandado, sino la resolución de contrato, pero resulta que independientemente de la nomenclatura o denominación que dado (sic) el demandante en su demanda, el objeto de la misma es la ejecución de la cláusula pactada por las partes contratantes, que es un crédito reconocido a su favor por efecto convención pactada con el demandado, porque si el demandante hubiese demandado la resolución, (...) por tanto dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado; la resolución intervenida de mutuo acuerdo del contrato de obra o empresa de fecha 4 del mes de agosto del año 2015 y su adendum (sic) de fecha 14 del mes de junio del año 2015, se fundamentó, en que el demandado, en su calidad de contratista, no cumplió con su obligación de entrega la obra contratada al dueño de la obra; (...)Que en el artículo quinto del contrato de obra o empresa (...) se establece: (...). Que en el artículo segundo del adendum (sic) (...) se establece: SEGUNDO: (...) En la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil contractual regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, que son: La existencia de un contrato válido, la falta (incumplimiento de una obligación contractual), el daño y el vínculo de causalidad. (...) Que habiéndose comprobado que el demandado incumplió con su obligación de entrega respecto al acreedor de la obligación, por una falta que le es imputable, tiene lugar la aplicación de la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante, que es el demandante, los cuales en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del Juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad; Por consiguiente, en cuanto al fondo procede rechazar el recurso de apelación por no haberse configurados los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede confirmar el fallo impugnado”.

3) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que a saber son: (a) la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en la capital de la República y (b) la inadmisibilidad del presente recurso por falta de desarrollo de los agravios invocados.

4) En lo concerniente a la nulidad planteada en el literal (a) del considerando anterior, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente en el acto de emplazamiento núm. 040/2019 de fecha 23 de julio de 2019, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, no realizó elección de domicilio en la capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir el memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, en el que desarrolló su defensa al fondo y presentó el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida; es por ello que, en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que prescribe que no hay nulidad sin agravio, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) En lo que respecta a la inadmisión del literal (b) del considerando núm. 3, que se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los agravios invocados en su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación. Conviene señalar que aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación en la forma acostumbrada, se ha podido retener que en su recurso alega esencialmente que la alzada inobservó que para que exista responsabilidad contractual debe existir un contrato válido, un daño por inejecución de la obligación y que la inejecución provenga de una falta, lo cual no ocurre en la especie. Esto, según alega, debido a que la demanda se fundamentó en el cobro de las penalidades establecidas en el contrato para obra determinada o trabajo específico de fecha 4 de agosto de 2015 y su *addendum* de fecha 4 de junio de 2016, los cuales quedaron resueltos de mutuo acuerdo en fecha 19 del mes de abril del 2017. Por tanto, continúa argumentando la parte recurrente, no pueden surtir efecto entre las mismas, puesto que el artículo 1227 del Código Civil dominicano establece que la nulidad de la obligación principal conlleva la nulidad de la cláusula penal, en virtud de su carácter accesorio. Adicionalmente, aduce que la alzada no tomó en consideración que no procedía la demanda en cobro de pesos porque no existe un crédito cierto, puesto que para que proceda el cobro de la cláusula penal debió pedirse conjuntamente con la resolución del contrato judicialmente, debiendo la parte demandante probar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta de la parte demandada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos alegatos indicando que los agravios invocados no fueron desarrollados como indica

la ley que rige la materia. También sostiene que la corte de apelación dio suficientes motivos para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, explicando que el demandante y ahora recurrido sí podía demandar en cobro de pesos. Adicionalmente, indica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la resolución del contrato de obra determinada y su *addendum*, de fecha 19 de abril de 2017, establece que ambas partes recociéron que la casa no estaba terminada, que este la culminaría por su cuenta propia y que descargaba al ahora recurrente únicamente por la entrega del inmueble más no así de las indemnizaciones contenidas en los contratos que suscribieron.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para forjar su convicción y fallar en la forma que lo hizo verificó, en primer lugar, la proveniencia de los valores perseguidos. En ese sentido, constató que las partes litigantes suscribieron (i) un contrato de obra determinada, en fecha 4 de agosto de 2015, que contenía una cláusula penal de RD\$3,000.00 por cada día de retardo luego de vencido el plazo de 4 meses que se había acordado para construir la casa del ahora recurrido, (ii) el *addendum* de fecha 4 de junio de 2016, que estipulaba una prórroga de 45 días más para la entrega de la vivienda y la modificación de la cláusula penal que indicaba que al vencimiento del plazo prorrogado se contabilizaría una indemnización de U\$1,500.00 por cada día de atraso y (iii) el contrato de resolución de los contratos antes indicados, de fecha 17 de abril de 2017, que establecía que Nidio Dolores Rumaldo Luna otorgaba formal descargo al ahora recurrente exclusivamente por la entrega de la obra más no así de las indemnizaciones convenidas en dichos contratos. De ahí pudo retener que, si bien la obligación principal había sido resuelta de pleno derecho por las partes, dicha resolución fue parcial, puesto que acordaron que las sumas convenidas como indemnización seguirían vigentes y serían susceptibles de cobro. En segundo lugar, la corte de apelación estableció que a causa de que el ahora recurrente no cumplió con su obligación de construir la vivienda del ahora recurrido, procedía aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el actual recurrido.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente que indica que la alzada inobservó que debió aplicarse artículo 1227 del Código Civil, en virtud de que la resolución de los contratos anula las cláusulas penales que son accesorias y que, por tanto, no hay valores a cobrar, es preciso indicar

que si bien es cierto que el aludido texto prescribe que “la nulidad de la obligación principal, lleva consigo la de la cláusula penal”, se debe entender que dicho artículo hace referencia al carácter accesorio de la cláusula penal. Esto ha sido también analizado en Francia, país de origen de nuestra legislación, al ser juzgado que “los jueces del fondo deben tomar en consideración que el pronunciamiento de la nulidad de un contrato conlleva la nulidad de la cláusula penal que en este se haya convenido, al tenor del referido artículo 1227²⁰”. Esto es, que a raíz de que esta cláusula busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal, al ser anulada esta última ya sea porque prescribe la acción para exigir judicialmente el contrato principal o porque dicho contrato adolece de un vicio de nulidad, estos efectos se extienden sobre la cláusula penal.

10) En ese sentido y, contrario a lo que se alega, en el caso concreto no se configura el supuesto del referido artículo, puesto que, según consta en el fallo impugnado, la obligación principal no fue anulada, sino que fue resuelta por mutuo acuerdo mediante el contrato de resolución de fecha 17 de abril de 2017. Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, no es posible la aplicación del aludido artículo 1227 del Código Civil al caso ocurrente.

11) Vale destacar que cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.

12) En ese orden de ideas, es oportuno subrayar que esta sala ha adoptado el criterio de que la resolución convencional es admitida, en virtud de que aun cuando en el ámbito contractual, el referido artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción, dicho principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares²¹. Dicho

20 Cour de cassation, civile, Chambre civile 3, 11 juin 2013, 12-20.534, Inédit

21 SCJ, 1ra Sala, 24 de julio de 2020, sentencia núm. 288, B.J. 1316.

criterio ha supeditado la resolución de pleno derecho al cumplimiento de dos requisitos, que a saber son: *a*) la puesta en mora de la parte que ha incumplido la obligación y, *b*) el ejercicio del derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

13) En la especie, a pesar de que el recurrente aduce que se debió pedir la resolución judicialmente, en virtud del criterio antes indicado, se verifica que la alzada actuó correctamente al reconocer que procedía la demanda primigenia que tenía por objeto el cobro de las cláusulas penales de los contratos resueltos de fecha 4 de agosto de 2015 y 4 de junio de 2016, pues como ya hemos indicado, la resolución de una obligación principal efectuada de mutuo acuerdo mantiene la vigencia de la cláusula penal estipulada en los contratos, a causa del incumplimiento de la obligación del ahora recurrente de construir la vivienda del actual recurrido.

14) Adicionalmente, esta Corte de Casación también ha podido constatar en la sentencia impugnada, que los requisitos exigidos para la resolución de pleno derecho fueron cumplidos y verificados por la corte de apelación, puesto que mediante el contrato de resolución por mutuo acuerdo, de fecha 17 de abril de 2017, las partes acordaron de buena fe resolver parcialmente los contratos antes indicados, y mediante el acto núm. 72/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, intervino la puesta mora e intimación de entrega de la obra, citación a inspección y entrega de valores.

15) Por otra parte, es preciso subrayar, que en virtud del artículo 1226 del Código Civil, que indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento y del artículo 1229 del referido código, que dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal, se colige que, en el caso ocurrente, no estamos ante una resolución parcial de los contratos antes indicados sino ante la acción en cobro de pesos de las cláusulas penales que fueron pactadas en dichos contratos. En ese contexto, basta con que se pruebe el incumplimiento de la obligación del contrato válido entre las partes para admitir la ejecución de la cláusula penal, como en la especie ocurrió.

16) En atención a lo antes indicado, es preciso indicar, que la decisión de la corte *a qua* de confirmar la sentencia de primer grado, al considerar

que por el actual recurrente no cumplir con su obligación de construir la vivienda del ahora recurrido, procedía aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufrió el actual recurrido, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, en lo que concierne al razonamiento erróneo esbozado por la alzada, que indica que entre las partes operó una resolución parcial de los contratos, pues tal y como hemos señalado, el contrato de resolución de fecha 17 de abril de 2017, abarca la resolución total del contrato de obra determinada, en fecha 4 de agosto de 2015 y su *adendum* de fecha 4 de junio de 2016, que dio lugar a la acción primigenia que persigue el cobro de las cláusulas penales convenidas en sendos contratos.

17) Cabe retener, que la sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar una motivación errónea, como ocurre en el presente caso, y esta sustitución puede ser operada de oficio; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual los vicios de legalidad invocados no comportan un sostén procesal que conduzcan a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos, el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008, artículos 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y los artículos 1184, 1226, 1227 y 1229 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Binet Salvador, contra sentencia núm. 627-2019-SSEN-00049, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kelvin Liranzo Julián.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael García Betancourt.
Recurrido:	Kerlin Liranzo Jiménez.
Abogado:	Lic. Wilson A. Filpo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Liranzo Julián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02342449-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina calle El Invi núm. 82, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien figura representado por el Lcdo.

Pablo Rafael García Betancourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0012089-6, con estudio profesional abierto en la calle 2 esquina 7 núm. 118, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, edificio Plaza Kury, *suite* 303 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kerlin Liranzo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-1157185-2, domiciliado y residente en la calle principal edificio Don Juan 2, piso 2, apartamento 2-A, sector Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson A. Filpo, titular de la matrícula del colegio de abogados núm. 7760-184-90, con estudio profesional abierto en la calle Rosita núm. 17, sector Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle 18 núm. 28, urbanización Reparto Rosa de las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-SEN-00215, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por KELVIN LIRANZO JULIAN contra la sentencia civil No. 1451-00973-2017 dictada el 28 del mes de diciembre del año 2018, por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, a favor de KERLIN LIRANZO JIMENEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Yohany Piña Familia, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado en fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Liranzo Julián y como parte recurrida Kerlin Liranzo Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la parte hoy recurrida, la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1451-00973-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso apelación, el que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00215, de fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** nulidad de la sentencia recurrida: violación a la máxima latina *Non Bis In Idem* y al numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; y nulidad de la sentencia recurrida en casación por disposición de la parte *in fine* 2 del artículo 6 de la misma Constitución de la República Dominicana; **segundo:** inobservancia

y violación de la ley. Desnaturalización de los hechos e inobservancia y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de base legal.

3) El primer medio de casación que desarrolla la parte recurrente está ligado a la pretensión contenida en el ordinal *Segundo* del memorial de casación, en que se pretende la declaratoria de nulidad e inconstitucionalidad de la sentencia impugnada. Al efecto, la parte recurrente aduce que previo a la sentencia de primer grado había sido ordenada la partición que se ordenó mediante sentencia núm. 01091-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en ese sentido, el presente proceso ha sido juzgado en dos ocasiones por el mismo órgano, teniendo igualdad de partes y de causa y, en virtud del principio *non bis in idem*, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en la segunda ocasión deviene nula por violación al artículo 69, numeral 5 de la Constitución, en su parte *in fine*. Por lo tanto, indica dicha parte, corre igual suerte la sentencia que ahora se impugna, pues conoció de un recurso de apelación sobre una sentencia nula. En ese sentido, pretende la parte recurrente que, en aplicación del control difuso de constitucionalidad, sea declarada la inconstitucionalidad, tanto de la sentencia impugnada, como de la sentencia primigenia.

4) Ciertamente, el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 prevé la posibilidad, para los tribunales del orden judicial, de evaluar la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que también ha sido corroborado por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, que prevé que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa *la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto*, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) Adicionalmente, respecto del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “(k) (...) una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve

de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)”²².

6) Del estudio del fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, que se declare inconstitucional la sentencia impugnada, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada²³; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: *i)* Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. *ii)* Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. *iii)* Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: *a)* Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. *b)* Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. *c)* Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

7) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión

22 Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 noviembre 2015.

23 SCJ Pleno, Resolución núm. 004/2020, 28 enero 2020 (Ministerio Público vs. Ángel Rondón y compartes).

impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación. En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte ahora recurrente; no obstante, sí procede su ponderación conjuntamente con el fondo del presente recurso, en atención a la pretensión subsidiaria de casación del fallo impugnado que ha realizado la parte recurrente.

8) Como se observa, el fundamento de la parte recurrente en el medio que ahora se analiza no procura la verificación de la legalidad del fallo impugnado, lo que implica —en atención al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53— que esta Corte de Casación determine si la corte, en las condiciones que fue apoderada y teniendo a la vista los medios probatorios que le fueron aportados, juzgó el caso conforme al derecho aplicable. Esto resulta así, en razón de que el ahora recurrente limita sus argumentos en fundamento de la casación en la nulidad de la sentencia primigenia, sin referirse de modo específico al juicio realizado por la alzada respecto de ese particular, ni indicar las razones por las que considera que el razonamiento de la corte resultó contrario a derecho. Por este motivo, procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte debió ponderar las motivaciones del recurso de apelación y no limitarse a indicar que no imputó agravios a la sentencia apelada; razonamiento con el que obvió los agravios en que fundamentó su recurso, así como el escrito ampliatorio de medios en que sustenta sus conclusiones. Asimismo, fundamenta su decisión en escasas motivaciones de hechos y medios jurídicos, incurriendo en falta de base legal y sin realizar una buena valoración de los medios de prueba. Adicionalmente, agrega que la sentencia no contiene una exposición de hechos y de derecho que justifique su fallo.

10) Respecto de lo que aquí es analizado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que los argumentos dados por la recurrente son tácticas dilatorias del proceso y que la sentencia emitida por la corte de alzada hizo una correcta apreciación en cuanto al derecho, ya que la misma motivó de manera clara e hizo una correcta aplicación de la ley.

11) Consta en el fallo impugnado que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación en los medios siguientes: (...) **a.** *A que el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por Elisa Altagracia Peña Hernández, en representación de su hija menor, Mariely Altagracia Liranzo Peña, en su contra, dictó la sentencia civil No. 01091-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, la cual ordenó la partición de los bienes relictos por el finado Miguel Ángel Liranzo Rodríguez, entre sus herederos, designó como perito tasador al licenciado Josephín Quiñones y nombró como notario público al licenciado Silverio Collado Rivas.* **b.** *A que dicha sentencia fue notificada a las partes el 12 de febrero de 2016 y recurrida en apelación, mediante acto No. 28/2016, del ministerial Rubén de Jesús Reynoso Cabrera, en estando pendiente de fallo ante esta Corte.* **c.** *Que de manera irregular, ilegal e inconstitucional, el señor Kerlin Liranzo Jiménez, interpuso otra demanda en partición entre los mismos herederos, sobre los mismos bienes relictos por el finado, Miguel Ángel Liranzo Rodríguez, de la cual fue apoderada la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia civil No. 1451-00973-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, que decidió sobre la misma partición, designando otro notario y perito.* **d.** *Que en virtud de las referidas sentencias se demuestra que el demandado, Kelvin Liranzo Julián, se le ha juzgado dos veces por la misma causa, por lo que la sentencia recurrida es nula de pleno derecho, por ser contraria al numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana...*

12) Como se observa, contrario a lo que indica la parte recurrente, no consta que este haya alegado ante la corte medios adicionales a los descritos anteriormente, los que fueron ponderados por la corte; tampoco ha sido aportado a esta Corte de Casación el acto contentivo del recurso que apoderó a la alzada con la finalidad de demostrar que, en efecto, la corte haya dejado de ponderar sus argumentos. En ese sentido, no puede retenerse a la corte vicio alguno por este motivo.

13) En lo que se refiere a la aducida falta de motivación y de base legal, se ha establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación

de la ley se encuentran presentes en la decisión²⁴. En cuanto a la falta de motivos, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

14) Contrario a lo que se alega, el examen del fallo criticado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

15) En aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

24 SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B.J. 1225

[2] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

[4] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 51y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; numeral 5 del artículo 69 y 188 de la Constitución de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kelvin Liranzo Julián contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00215, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Wilson A. Filpo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Lilliam Tavárez.
Recurrido:	Rufino Cuevas.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado

en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, de este mismo domicilio, debidamente representado por sus abogados constituidos, Dr. Julio Cury y la Lcda. Lilliam Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2410843-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, ensanche La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0001079-3, con domicilio y residencia en la calle Duarte, núm. 455, sector Los Guineos, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado en la calle Mella núm. 1, municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, quienes están debidamente representado por sus abogados el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2, 014-0016242-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Pasteur esquina Santiago, apartamento 230 de la plaza Jardines de Gazcue, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00405, dictada en fecha 8 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto del señor Rufino Cuevas por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A. en perjuicio del señor RUFINO CUEVAS, por mal fundado y carente de pruebas y **CONFIRMA** la sentencia núm. 037-2018-SS-01309 de fecha 24 de agosto de 2018 dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas por el defecto de la parte gananciosa. **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución 4677-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrente; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Rufino Cuevas. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** Rufino Cuevas demandó conjuntamente a la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) por alegados daños y perjuicios sufridos por la ocupación ilegal de terreno al haber instalado un poste de tendido eléctrico dentro de un terreo respecto del cual alega tener propiedad. A propósito de dicha demanda, la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01309 de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una suma equivalente a RD\$2,000,000.00 más un 1% de interés judicial; **b)** contra el indicado fallo, Edesur Dominicana, S. A. interpuso un recurso de apelación para procurar la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00405, de fecha 8 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley y falta o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercerro:** exceso de poder.

3) En el desarrollo de los medios, reunidos por su vinculación, la recurrente indica, esencialmente, que el tribunal *a qua* incurrió en dichos vicios puesto que el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente establecido y solo su propietario registrado puede invocar válidamente una afectación a sus derechos; que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, expresamente establece que el certificado de título es el documento oficial que acredita la existencia de un derecho real y titularidad sobre el mismo; y que, en cambio, la corte al concluir que Rufino Cuevas era propietario por vía de la posesión por más de veinte años, estableciendo tal circunstancia mediante una declaración ofrecida por terceros ante un notario, ha violado la Ley, lo cual también hizo al admitir que el demandante es ocupante que no posee certificado de título, pero le reconoce una porción de 518.63 metros cuadrados sin haber agotado un proceso de saneamiento, con todo lo cual viola el artículo 51 de la Constitución de la República, 20 y siguientes de la Ley núm. 108-05 y los artículos 2229 y 2262 del Código civil.

4) Continúa argumentando que en el fallo impugnado se desnaturalizaron los hechos al atribuir un derecho de propiedad sobre la base de una declaración jurada ofrecida por terceros y un acto de comprobación de notario, toda vez que el notario no tiene facultad legal alguna para dar veracidad en su actuación de los hechos narrados por las partes; igual alega exceso de poder, puesto que conforme al artículo 120 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Ordinaria, la actos posesorios por sí solos no hacen prueba del derecho de propiedad sobre inmueble reclamado, debiendo cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva; que no basta que la alzada haya indicado que la posesión, conforme el artículo 2229, debe ser pacífica, pública e ininterrumpida, pues además la posesión debe ser inequívoca, debiendo agotarse el procedimiento de saneamiento, aspecto este que escapa a la competencia del tribunal de la sentencia y que, aún si lo hubiese sido, no fueron agotadas las etapas del saneamiento.

5) El recurrido en su memorial de defensa alega que el tribunal *a quo* ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia y determinando con claridad los documentos, hechos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados. De igual modo, reitera los motivos de la alzada relativos a que el inmueble en cuestión no es un terreno registrado, por lo que el derecho a determinar en el de la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, que es una situación de hecho que puede ser establecida por testigos, como lo ha sido en el presente caso a través de una declaración jurada y acto de comprobación del notario, y que el oficio de la Dirección de Mensura Catastral no refiere a derecho de ocupación ni de propiedad, por lo que no constituye prueba que demuestre lo contrario. Asimismo, indica que no existe disposición legal que prohíba que el derecho de propiedad sobre un inmueble pueda ser demostrado por otros medios de pruebas y, por otro lado, se ha constatado mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que las líneas eléctricas de media y baja tensión instaladas en el tramo carretero que va desde el municipio de Juan Santiago, hasta el municipio de Hondo Valle, son propiedad de la recurrente.

6) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamenta su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes: *i)* que el tribunal de primer grado determinó que el señor Rufino Cuevas es el propietario del terreno donde se dice está la instalación del poste para el tendido eléctrico con un acto de declaración jurada de fecha 17 de enero de 2017, instrumentado por el notario Julio D' Oleo Encarnación, por el cual siete personas testifican reconocerlo como propietario de una porción de terreno de 518.63 metros cuadrados dentro del Distrito Catastral 3 del municipio de Hondo Valle, provincia de Elías Piña, sección la Guardia, lugar La Fuente Arriba, así como también por el acto de comprobación hecho por el mismo notario y la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de noviembre de 2017, que confirmó que el tendido eléctrico es propiedad de Edesur; *ii)* que, como prueba en contrario, Edesur solamente aportó copia del oficio núm. 00015 de fecha 9 de enero de 2018, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, en el cual consta que fue solicitado de forma reiterada una certificación basada en una copia de un plano ilustrativo y sin coordenadas específicas, que indica pertenecer a una porción superficial

de 2,141.76 metros cuadrados en el Distrito Catastral Núm. 3 del municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, que dadas las condiciones en que ha sido realizada la solicitud fue citado al agrimensor que elaboró el plano, Salvador Antonio Linares, quien manifestó *que ciertamente fue contratado por unas personas para la realización de ese levantamiento como un trabajo particular, que en ningún modo sería para la presentación y/o elaboración de un expediente técnico*, concluyendo la referida entidad en su comunicado que *atendiendo a que las circunstancias que dieron lugar a la realización de estos trabajos por parte del profesional, nunca han sido presentados ante esta Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no podemos pronunciamos, en cuanto a esos trabajos se refiere, más allá de las informaciones que puedan ser puntualizadas por la persona que elaboró ese Plano Ilustrativo; iii)* que el inmueble en cuestión no es un terreno registrado, por tanto, el derecho a determinar es el de la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, conforme al 2228 del Código Civil, lo que es una situación de hecho que puede ser establecida por testigo y así lo verificó el primer juez con la referida declaración jurada y acto de comprobación de notario, además de que el citado oficio de la Dirección Regional de Mensura Catastrales no se refiere a derecho de ocupación ni de propiedad, por lo cual no constituye prueba que evidencie lo contrario; *iv)* que el tribunal de primer grado valoró la certificación de la propiedad del tendido eléctrico a nombre de Edesur y la instalación ilícita del poste de luz y cableado en dicho terreno, por lo cual, la corte consideró que el primer juez dictó un fallo correcto y resultaba procedente rechazar el recurso de apelación.

7) El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como lo alega la parte recurrente, solo el propietario registrado puede invocar válidamente una afectación de su derecho de propiedad sustentado en el certificado de título y si, en los casos en que existe un ocupante que no posee certificado de título, solo se le puede reconocer la propiedad del terreno si agota el proceso de saneamiento.

8) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *...Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que:

los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros²⁵; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble²⁶.

9) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente; que al no ser lo que ocurre en la especie, pues se trata de un inmueble no registrado, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal de alzada actuó de manera correcta.

10) Respecto de la posesión, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, establece en su artículo 120 lo siguiente: *La posesión, así como los actos posesorios especificados en la ley por sí solos, no hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, debiendo siempre cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva establecidos en ella para tales fines*; asimismo, el texto jurídico que le sigue, 121, indica que: “En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán también admisibles: a) Actos de notoriedad; b) Inspecciones y comprobaciones realizadas por el Juez o Tribunal apoderado; c) Inspecciones y comprobaciones realizadas por un funcionario o institución designado por el Juez o Tribunal para tales efectos; d) Interrogatorios in situ realizados por el Juez o Tribunal

25 SCJ 1ra Sala, núm. 36, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

26 SCJ 1ra Sala, núm. 18, 24 julio 2020, B. J. 1316.

apoderado, o por un funcionario o institución designada por él a tales efectos; e) Documentos probatorios del hecho de la posesión”.

11) En la especie, la corte *a quo* examinó que la potestad del recurrido para ejercer su reclamo está fundamentada en una posesión teórica y material, la primera apoyada en una declaración jurada ante notario²⁷, un acto de comprobación notarial y un plano individual²⁸, y la segunda demostrada al tener el recurrido el dominio físico del terreno en que se encuentra el poste de luz objeto del litigio. Que dichos elementos constituyen pruebas válidas al amparo de la ley para acreditar el derecho de propiedad bajo el régimen que consagra el Código Civil, dado que en nuestro sistema jurídico aún convergen, en materia de derecho inmobiliario, el sistema registral, para los inmuebles saneados y el sistema ministerial para aquellos que no han sido sometidos al proceso derivado de las reglas propias del Sistema Torrens²⁹; para lo cual es suficiente una posesión, bajo los presupuestos³⁰ que resultan del ordenamiento jurídico y sustentada en pruebas que, racionalmente valoradas por la jurisdicción de fondo, permitan la determinación de dicha condición, por tanto, del examen de las referidas pruebas, de manera individual y conjunta, la corte pudo comprobar que se trataba de un inmueble no registrado y por el hecho de haber reconocido la posesión del recurrido del terreno en el que se encuentra el poste de luz propiedad de la recurrente, no ha infringido la ley ni incurrido en ninguno de los vicios denunciados, ya que, en el ámbito de la posesión y prescripción de esta, la ley no establece de manera expresa que solo sería reconocido tal derecho si se agota el proceso de saneamiento.

27 Acto en el que 7 personas testificaron que reconocen al actual recurrido como propietario de una porción de terreno de 518.63 metros cuadrados del distrito catastral 3 del municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, sección La Guardia, lugar La Fuente Arriba.

28 Emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central.

29 SCJ 1ra Sala, núm. 75, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

30 Artículo 2229 del Código Civil: Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

12) En vista de todo lo anterior, se comprueba que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 120 y 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00405, dictada en fecha 8 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y José Herminio Morato Soto.
Abogados:	Dras. Karin De Jesús Familia Jiménez, Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrida:	Rafaelina Anibelka Ovalle Hernández.
Abogado:	Lic. Abraham Ovalle Zapata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche

Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad; y el señor José Herminio Morato Soto, dominicano, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y Drs. Karin De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Rafaelina Anibelka Ovalle Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093- 0045728-1, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Abraham Ovalle Zapata, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162067-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00173, dictada en fecha 7 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de SEGUROS PEPÍN S. A. y JOSÉ DE JESÚS MORÁN MÉNDEZ, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00078 del 28 de enero de 2016, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera. Sala; CONFIRMA el fallo impugnado; SEGUNDO: CONDENA a SEGUROS PEPÍN S.A. y al SR. JOSÉ DE JESÚS MORÁN MÉNDEZ al pago de las costas, con distracción en privilegio de la Licda. Rafaelina A. Ovalle Hernández, abogada, quien ostenta su propia representación y afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2018, donde

los recurridos invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Herminio Morato Soto y Seguros Pepín S.A., y como parte recurrida, Rafaelina Anibelka Ovalle Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes José Herminio Morato Soto y Seguros Pepín S.A.; demanda de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00078, de fecha 28 de enero de 2016, acogió de manera parcial la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$167,119.68 repartidos de la siguiente manera: i) RD\$150,000.00 por los daños morales; y ii) RD\$17,119.68 por los daños materiales, siendo oponible la sentencia a la entidad aseguradora; **b)** contra el indicado fallo los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, el que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **único:** defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del único medio, la parte recurrente aduce, en esencia, que en el caso en cuestión los motivos no son serios ni suficientes al desviar la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, atribuyendo una falta automática al señor Martin Marte Robles; aduce que la corte *a quo* incurrió por igual en contradicción de motivos, toda vez que una parte de su sentencia la justifica alegando que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva. Que no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Martin Marte Robles maniobraba de forma temeraria. Por otro lado, argumenta que resulta censurable la ligereza o ausencia de motivos, con la cual la corte *a quo* estimó el monto de la indemnización sin poseer ningún sustento que le permita valorar los supuestos daños ocasionados.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, en síntesis, que los recurrentes atribuyen a la sentencia, de manera irresponsable, una falta de motivos que no se vislumbra; pero peor aún, atribuyen a la corte *a-qua* una supuesta contradicción de motivos, incorporando motivos que no figuran en la sentencia, pues en ninguna parte la corte *a-qua* establece “que la responsabilidad civil es objetiva” como alega falsamente la parte recurrente, por lo que no existe falta de motivos, por lo que este primer punto de su recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Continúa alegando la parte recurrida que los recurrentes, consideran excesivo el monto impuesto por el juez del primer grado y confirmado por la corte *a-qua*; sin embargo, los jueces haciendo uso de su poder soberano del que están investidos, la redujeron a la suma indicada; suma esta que resulta irrisoria, tomando en cuenta los daños físicos avalados por certificado médico, psicológico y morales.

5) Respecto de lo que ahora se analiza, la decisión impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...estudiados los documentos anexados al dossier y escuchadas las deposiciones anteriormente extractadas, muy en particular las del Sr. Martín Marte, la Corte concluye que la demanda de la SRA. RAFAELINA A. OVALLE se justifica plenamente, toda vez que la falta del conductor del automotor marca Toyota, propiedad de JOSE HERMINIO MORATÓ SOTO, ha sido admitida por él mismo en el marco de su audición en esta alzada; que él reconoce que la colisión se debió a que transitaba a alta velocidad

tratando de escapar de los agentes de Policía que le perseguían y que incluso, en la esquina del choque, la preferencia correspondía a la otra conductora. (...) que siendo así procede rechazar el recurso y confirmar lo resuelto en primera instancia, pues las indemnizaciones otorgadas a la víctima son razonables y están en correspondencia con la magnitud de los daños morales (golpes y heridas) y materiales (reparación de su automóvil).

6) Es oportuno indicar, que esta Corte de casación es de criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³¹. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³².

7) En el fallo impugnado, respecto del aspecto controvertido, se observa que la alzada fundamentó su decisión, fundamentalmente, en las consideraciones siguientes: *“que estudiados los documentos anexados al dossier y escuchadas las deposiciones anteriormente extractadas, muy en particular las del Sr. Martín Marte, la Corte concluye que la demanda de la SRA. RAFAELINA A. OVALLE se justifica plenamente, toda vez que la falta del conductor del automotor marca Toyota, propiedad de JOSE HERMINIO MORATÓ SOTO, ha sido admitida por él mismo en el marco de*

31 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

32 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

su audición en esta alzada; que él reconoce que la colisión se debió a que transitaba a alta velocidad tratándose escapar de los agentes de Policía que le perseguían y que incluso, en la esquina del choque, la preferencia correspondía a la otra conductora”.

8) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba como del testimonio del conductor, que el impacto entre los vehículos fue ocasionado por dicha parte, cuando admite que huía de los agentes, de manera que la alzada derivó que al instante en que se produjo el incidente, Martin Marte Robles conducía a alta velocidad y no respetó la preferencia de la recurrida. Contrario a lo que aduce la parte recurrente, se verifica que en ninguna parte de sus motivaciones la alzada establece responsabilidad objetiva, sino más bien, en un ejercicio de valoración asumió como evento concluyente una falta de Martin Marte Robles al momento de conducir la cosa de manera imprudente.

9) En cuanto a la denuncia sobre contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha dicho y reitera en este caso que para que dicho vicio quede caracterizado es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia³³, lo cual no ocurre en la especie, pues –contrario a lo argumentado- la corte no hizo uso de dos regímenes de responsabilidad distintos en el caso de que se trata, sino que juzgó que procedía mantener el fallo apelado al quedar claramente determinada por la alzada la falta del conductor en virtud de sus declaraciones.

10) De ahí que el fallo impugnado es correcto y se corresponde con la ley toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos y medios de prueba determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso.

33 SCJ 1ra Sala núm. 67, 14 marzo 2012; B.J. 1216.

11) En otro aspecto del medio de casación la parte recurrente aduce la falta de motivos y de sustento de la indemnización impuesta, y de la cual esta Primera Sala ha podido verificar que el tribunal de primer grado retuvo una indemnización como consecuencia del accidente de tránsito y la cual fue confirmada por la alzada bajo el fundamento de que son razonables, en ese sentido la alzada consideró: *(que siendo así procede rechazar el recurso y confirmar lo resuelto en primera instancia, pues las indemnizaciones otorgadas a la víctima son razonables y están en correspondencia con la magnitud de los daños morales (golpes y heridas) y materiales (reparación de su automóvil).*

12) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) En la especie, se verifica que la alzada se limitó a establecer motivaciones insuficientes y generales, puesto que no consigna en su decisión al referirse a los daños materiales los elementos probatorios que le sirvieron de base para imponer el monto indemnizatorio, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del

procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo que se refiere a la motivación de la indemnización, la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00173, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación incoado por José Herminio Morato Soto y Seguros Pepín S.A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Santa Berroa Carreras.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador y gerente general, Luis Ernesto De León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con domicilio profesional en la calle Mercedes esquina Palo Hincado núm. 20, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y *ad-hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Santa Berroa Carreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0015735-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077526-8, con estudio profesional en la calle avenida José Contreras núm. 86, La Julia, Distrito Nacional, y domicilio *ad-hoc* en la calle Primera, Antón Sánchez, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00141 de fecha 03 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Santa Berroa Carreras y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL ALEJANDRO DE LOS SANTOS, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Santa Berroa Carreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, fundamentada en que en fecha 2 de mayo del 2015 se produjo un incendio en la casa de su propiedad, ubicada en la calle C. Principal de la Sección el Dajao, de Antón Sánchez, municipio Bayaguana, que afectó en su totalidad la casa, así como un repuesto y un colmado que funcionaban en esta; **b)** de dicho proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, órgano que en fecha 3 de abril de 2017 dictó la sentencia núm. 425-2017-SCIV-00141, mediante la que acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD\$1,800,000.00, como reparación por los daños y perjuicios económicos, morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente eléctrico; **c)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que

fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que (i) las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición de dicho recurso y (ii) que el memorial mediante el cual se interpuso el recurso no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, ni de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; pedimentos que serán ponderados en primer lugar, por aplicación del orden que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3) En lo que se refiere al literal (i) del párrafo anterior, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 1 de junio de

2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiéndose de esta decisión considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En otro orden, en cuanto al literal (iii) del párrafo 3, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 1500-2018-SSEN-00072, de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Leonor C. Castillo, secretaria de la referida corte, en fecha 17 de abril del 2018, por tanto, el medio de inadmisión presentado carece de fundamento y procede rechazarlo

6) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, falta de pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo:** sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de motivos; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida, en defensa de los medios de casación, manifiesta en su memorial de defensa que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por poseer medios nuevos y por falta de desarrollo de los mismos, en cuanto no quedan evidenciados los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada.

8) De la revisión del memorial de casación, se constata que, así como lo alega la parte recurrida, en su desarrollo, la parte recurrente se limita, en gran parte, a realizar citas doctrinales, al tiempo que transcribe textos legales, sin establecer de forma precisa y lógica cómo considera que estas disposiciones han sido transgredidas por la alzada. En vista de que los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con

el voto de la ley, estos no serán examinados por esta Corte de Casación, limitándose el análisis a aquellos argumentos que han sido, en efecto, desarrollados.

9) En ese tenor, los medios de casación serán analizados en conjunto por así convenir a su solución, en cuyo desarrollo la parte recurrente alega que la corte *a qua* al rechazar el recurso como lo hizo, dio una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate; que de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, ninguna determina la falta a cargo de la recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto del litigio; que la sentencia incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, al ocurrir los hechos dentro de la vivienda, caso en que el beneficiario del contador es responsable de la energía eléctrica. Por lo que, según alega, los juzgadores no administraron adecuadamente el fardo probatorio aportado, pues no existe certificación emitida por órgano competente que indique que el alto voltaje ocurrió o que ocurriera fuera de la vivienda, ni de los bomberos, ni de la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador del sistema eléctrico nacional; que tampoco fue ordenada una experticia por la corte *a qua*, como medida de instrucción; de manera que dicha alzada sobrevaloró las declaraciones de los testigos aportados por la intimada. Adicionalmente, según indica, la sentencia recurrida se limita a transcribir lo juzgado por la sentencia de primer grado, sin acreditar qué medio utilizó para llegar a la conclusión de la existencia del alto voltaje, y la propiedad del cable, uso, control y dirección del cable que generó el daño no ha sido eficientemente probado, siendo la recurrente fue condenada en una ausencia absoluta de pruebas; que es evidente que la parte recurrida no ha probado la falta ni el perjuicio o el vínculo de causalidad entre estos elementos.

10) En defensa de la decisión impugnada la recurrida sostiene que la corte en sus considerandos establece los motivos de su fallo.

11) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de la sentencia recurrida se verifica que no se presentaron como hechos no verídicos de la causa con documentos al efecto, la ocurrencia del siniestro, ni los daños de él devenidos, como por igual lo relacionado a la propiedad del tendido eléctrico a cargo de la entonces demandada,

lo que quedó totalmente establecido con las declaraciones dadas por el señor HÉCTOR ENCARNACION JIMÉNEZ, quien se hizo constar como empleado de la Empresa hoy parte recurrente (...) Que por igual ha quedado constado (sic), que todos los testigos confirman la ocurrencia del incendio a causa de un alto voltaje generado en el transformador que suministraba de energía a la vivienda, por lo que resultaron apropiadas las motivaciones de la juez a quo para decidir la demanda en la forma en que lo hizo, no incurriendo por ello como alega la intimante en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, (...) que aunque por sí solas las fotos no hacen pruebas en virtud de que la jurisprudencia constante así lo ha señalado, sin embargo en adición a estas fotos se encuentran depositados los medios de prueba que se han indicado, que constituyen pruebas suplementarias. (...) Que en sentido general y en primer lugar existe una presunción de propiedad sobre el alambrado que dota el suministro de energía eléctrica en la zona donde se encontraba ubicada la casa de la reclamante, que recae sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), puesto que la misma Ley General de Electricidad la ha establecido en su artículo 54, que ya ha sido transcrito, y además es la misma ley que también ha señalado su ámbito de aplicación o mejor dicho la amplitud en que la empresa ha de ejercer sus funciones, y no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) en segundo lugar, existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del transformador pertenece a otra entidad, sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda que legalmente pesa sobre la citada empresa continúa existente (...) Que en consecuencia, de lo anteriormente argumentado, así como de las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal a-quo, se desprende que ha quedado probado, la forma en que ocurrió el accidente eléctrico que provocó el alto voltaje que derivó en el incendio en la vivienda de la señora SANTA BERROA CARRERAS y que por demás dicho cableado es propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por lo que se infiere que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la cosa que ha causado el

daño, y por consiguiente existe una presunción de responsabilidad contra la propietaria de la cosa, que es la hoy recurrente y demandada en primer grado, a la cual le corresponde probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó los argumentos de la demanda con otros argumentos, sin aportar prueba alguna, entendiéndose esta Corte que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

12) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito³⁴.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por los testigos Yohan Carlos Páez, quien expresó: *“Tuve (sic) presente en el lugar donde se produjeron los hechos, estamos sentados en el colmado de la señora Santa Berroa y el transformador tiró un tiro donde se produjo el incendio de la vivienda,...la señora tenía un colmado y repuesto de motocicleta y su vivienda, el transformador estalló y del cable se produjo el fuego, se quemó todo, no quedó nada, yo estaba presente sentado frente a frente al mostrador, a una distancia de dos cuadras donde se quemó el transformador que estaba en un poste de luz, cuando estalló el cable llevó el fuego a la casa, la comunidad estaba afectada porque no había energía duro 4 y 5 días sin electricidad, la Comunidad existía energía eléctrica*

34 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

cuando estallo el transformador, luego que estalla el transformador se queda la comunidad sin energía". Igualmente, las declaraciones de José Figuerero del Rosario, quien manifestó: *"El viernes 21 de mayo yo estaba en la comunidad tomándome unos tragos, frente al mostrador con el señor Yohan, sonó un estallido del transformador y la candela bajo del transformador hacia el colmado, por el cable que baja del transformador hacia la casa; tengo una casa tengo energía, pago luz duramos 5 o 6 días sin luz, reportamos a la empresa la luz iba y venía, la luz estaba dando problemas antes del incendio, en el momento que se produjo el siniestro había luz".*

14) Contrario a lo que aduce la parte recurrente de que la corte no administró el fardo probatorio aportado, la alzada manifestó lo siguiente: *...tanto el Acta de Denuncia realizada en fecha 25 de mayo del 2015 por ante la Unidad de Investigación de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional, Departamento de Bayaguana, como el Acta de Levantamiento efectuada por el señor Augusto Domingo Mejia; Segundo Alcalde del Paraje Dajao, Sección Antón Sánchez, sobre el incidente ocurrido, que certifica el incendio y las pérdidas materiales, así como también 05 fotos del lugar de ocurrencia de los hechos, que aunque por sí solas las fotos no hacen pruebas en virtud de que la jurisprudencia constante así lo ha señalado, sin embargo en adición a estas fotos se encuentran depositados los medios de prueba que se han indicado, que constituyen pruebas suplementarias.* En tal virtud, no fue solo de las declaraciones sino del conjunto de los referidos medios probatorios que dicho órgano pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos y determinar que la causa del incendio fue un alto voltaje al manifestar José Figuerero del Rosario, en su declaración *"que la luz iba y venía"*. Sobre el particular, es jurisprudencia constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

15) Respecto del vicio de desnaturalización que ha sido invocado, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por los testigos mencionados, las cuales consideró fueron convincentes ya que coinciden en la irregularidad que existía en el suministro de la energía al monto del siniestro. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud

del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante hace prueba, contrario a lo sucedido al indicar la corte que valoró también las pruebas suplementarias, por lo que, procede desestimar este argumento.

16) En lo que se refiere a los argumentos de la recurrente relacionados a que ante la alzada no se demostró la propiedad de los cables, la corte *a qua* manifestó en ese sentido lo siguiente: *“Que de la sentencia recurrida se verifica que no se presentaron como hechos no verídicos de la causa con documentos al efecto, la ocurrencia del siniestro, ni los daños de él devenidos, como por igual lo relacionado a la propiedad del tendido eléctrico a cargo de la entonces demandada, lo que quedó totalmente establecido con las declaraciones dadas por el señor Héctor Encarnación Jiménez, quien se hizo constar como empleado de la Empresa hoy parte recurrente”*. Del mismo modo, esta Primera Sala precisa destacar que, luego de demostrarse la participación activa de la cosa, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³⁵, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

17) Por otro lado, referente a que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda y a la inexistencia de pruebas certificadas por órganos correspondientes, estos argumentos no constan haber sido planteados ante los jueces de la alzada; en tal sentido, es criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos

35 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público o por tratarse de un medio de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles este aspecto.

18) En cuanto a que la alzada no ordenó una medida de instrucción para obtener certificación de un organismo competente; cabe destacar que las medidas de instrucción tienen por finalidad ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico. Estas medidas pueden ser ordenadas a pedimento de parte o de oficio, sin embargo, no incurrir los jueces de fondo en vicio alguno al no ordenarlas, en razón de que se trata de una medida facultativa y que descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces de fondo³⁶. En ese tenor, no incurre en vicio alguno la corte al no disponer la celebración de un peritaje.

19) En definitiva, un examen general del fallo impugnado da cuenta de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con esto el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

36 SCJ 1era Sala núm. 0426, 24 febrero 2021

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2018, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alejandro Morales Suero.
Abogado:	Lic. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurrido:	Ramon Antonio Matos Ortiz.
Abogado:	Lic. Domingo Hernán Hiciano Guillen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Morales Suero, cuyas generales no constan, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm.023-0092072-1, con estudio profesional abierto

la calle Rafael Hernández núm. 25, Lópe de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ramon Antonio Matos Ortiz, de generales que no figuran; representado por el Lcdo. Domingo Hernán Hiciano Guillen, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1230760-8, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Tomás Fernández Domínguez, (antigua carretera de San Isidro) marginal norte, condominio Rosa I, apartamento 2-C, urbanización Italia, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 432-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Matos Ortiz, mediante acto núm. 241/2014, diligenciado en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2014) por el ministerial Luis A. Sánchez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia núm. 00934-2014, de fecha 4 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Alejandro Morales Suero, por haberse realizado conforme las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE, el mismo, REVOCA, la sentencia impugnada y en consecuencia, ACOGE, en parte la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Ramón Antonio Matos Ortiz, en contra del señor José Alejandro Morales Suero, mediante acto núm. 943/2013 de fecha 18 de octubre del 2013, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la razones antes expuesta ; Tercero: CONDENA, a la parte recurrida, señor José Alejandro Morales Suero, al pago de la suma de cuatro millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,100,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Matos Ortiz, por concepto del cheque antes descrito, más el pago de un interés respecto del monto debido fijado en un quince (15%) por ciento anual, contado

a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución por los motivos expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril del 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo del 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 5 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alejandro Morales Suero y como parte recurrida Ramón Antonio Matos Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ramón Antonio Matos Ortiz en contra de José Alejandro Morales Suero; resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda mediante sentencia núm. 00934-2014, dictada el 4 de septiembre del 2014; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, la cual procedió a admitir la demanda original, y en consecuencia, condenó al ahora recurrente al pago de RD\$4,100,000.00 a favor de Ramón Antonio Matos Ortiz por concepto del cheque antes descrito, y

el pago de un interés respecto del monto, fijado en un quince 15% por ciento anual, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, según sentencia núm. 432-2014 de fecha 29 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, por no haber emplazado en su domicilio o a persona a la parte recurrida, previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni haberse observado el debido proceso según dispone los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

3) En ese sentido, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los textos legales citados los recurrentes depositaron el acto de alguacil núm. 452/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, de ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el traslado al señor Ramón Antonio Matos Ortiz,

recurrido, señala -ver nota-, haciendo constar en la parte final del acto que; *“ante la imposibilidad de localizar el domicilio actual de mi requerido Ramón Antonio Matos Ortiz, le notifica el presente acto en el domicilio de su abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo, en la casa núm. 52-1, en la calle El Numero del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo”*.

6) En esas atenciones, tal y como aduce el recurrido, la lectura del acto de emplazamiento evidencia que no consta que el ministerial hiciera traslado a ningún domicilio, ni hace mención del motivo de la imposibilidad de notificar a la parte recurrida, además de que la parte recurrente pretendió notificar a la actual recurrida, en el estudio del abogado Dr. José Menelo Núñez Castillo, esto no se corresponde con el domicilio real de la parte o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esa actuación procesal no fue el producto de una elección de domicilio legalmente avalada, por tanto, se encontraba carente de todo efecto jurídico.

7) En tales condiciones, el acto deviene nulo en tanto que resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, declaración que se realiza sin hacerlo constar en el dispositivo.

8) A consecuencia de lo relatado en las consideraciones anteriores, es atinado enfatizar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Morales Suero, contra la sentencia núm. 432-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Domingo Hernán Hiciano Guillen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosy Anyoline Pérez Tineo y Rosa Tineo García.
Abogada:	Licda. Yaniel Altagracia García Zayas.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Alman.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosy Anyoline Pérez Tineo y Rosa Tineo García, titulares de las cédulas de identidad y electorales 061-0021095-1 y 061-0001778-6, domiciliadas y residentes en la calle Villa Valentina s/n, sector Candor de Gaspar Hernández, ciudad de

Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogada a la Lcda. Yaniel Altagracia García Zayas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081406-4, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 119, esquina José Reyes, apto. 2-2 altos, de la ciudad de San Francisco de Macorís y estudio *ad hoc* en el local 5, carretera Mella núm. 153, kilómetro 7 ½, de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con oficina principal abierto en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, representada por Zoila Alicia Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almanzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), edificio núm. 7, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaño Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 del mes de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia no. 419 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: condena al recurrente las señoras Rossy Anyoline Pérez Tineo y Rosa Tineo García, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del Lic. José Enmanuel Mejía Almanzar, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en

fecha 6 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de julio enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado del recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rossy Anyoline Pérez Tineo y Rosa Tineo García y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó a las recurrentes en cobro de pesos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 00419 de fecha 14 de octubre de 2014; **b)** que contra la indicada decisión las demandadas primigenias interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Las partes recurrentes proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y de motivos; no ponderación de documentos esenciales; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al debido proceso.

3) Las partes recurrentes en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan que en la especie la sentencia de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos y reembolso de valores prestado fue dictada en defecto en su contra, la cual cuestionó ante la alzada solicitando la caducidad, en virtud que fue pronunciada el 14 de mayo de 2014 y notificada el 26 de agosto de 2015, es decir 15 meses después de haber sido pronunciada y obtenida por la recurrida, de manera que la alzada al no ponderar la notificación de

la sentencia incurrió en falta de base legal y motivo al no sustanciar su decisión. Se queja además las recurrentes que el punto de partida para el inicio del plazo de los 6 meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, para la caducidad de la sentencia en defecto o reputadas contradictorias tanto para la Corte de Casación dominicana como la doctrina imperante gira en todo que la fecha del pronunciamiento de la sentencia es, efectivamente el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo que indica el referido artículo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que las recurrentes pretendieron confundir a la alzada y a esta jurisdicción de casación, ya que si bien es cierto que la fecha de la sentencia de primer grado es el 14 de mayo de 2014 no fue sino en fecha 8 de mayo del 2015 que fue debidamente registrada en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas y formalmente entregada al abogado del recurrido en fecha 10 de junio de 2015, razón por la cual se notificó en fecha 26 de agosto de 2015 mediante acto núm. 01178/2015 del ministerial Francis Antony Domínguez Soto, es decir que la sentencia apelada fue notificada dentro de los 6 meses de la fecha en que fue obtenida.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la decisión impugnada se encuentra fechada catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), lo que en modo alguno implica que esta sea la fecha en que la misma haya sido obtenida o retirada del tribunal por la parte interesada, sino que la fecha a ser tomada en cuenta para el computo de este plazo lo es aquella cuando la decisión se obtiene de parte del órgano que la dicta, y siendo así confirma la Corte que ella fue primero registrada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), obtenida y certificada por la secretaría correspondiente el día diez (10) del mes de junio del año 2015, siendo esta última fecha la que da inicio al plazo que nos señala el texto. Que obtenida la sentencia por parte de la recurrida en fecha diez (10) del mes de junio del año 2015, y notificada este en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) mediante el acto No. 1178, del ministerial Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, del cómputo del plazo señalado se observa que fue notificada dentro del plazo legamente establecido y no se encuentra afectada de

la nulidad invocada por el recurrente, de donde se desprende que este pedimento debe ser rechazado. Que siendo este el único punto en el cual el recurrente apoya su recurso, procede esta Corte rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso (...).”.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que el punto discutido versa sobre la interpretación en la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de determinar si el plazo de 6 meses para notificar las sentencias en defecto o reputadas contradictorias empieza a computarse a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia o de la fecha de su retiro por la parte en la secretaría del tribunal correspondiente.

7) Esta Corte de Casación advierte que la sentencia cuya perención se pretende fue dictada en defecto de las demandadas en fecha 14 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat. En ese sentido, tiene aplicación el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dicha legislación, que dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

8) En nuestro derecho procesal, ha sido objeto de discusión si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión adoptada de la secretaría del tribunal correspondiente, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición. En ese orden, otrora fue juzgado de manera constante en el tenor siguiente:

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley³⁷.

9) Dicho criterio fue abandonado por esta Sala mediante sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, estableciendo que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es desde el momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento del fallo adoptado como producto de un defecto.

10) No obstante, al tenor de la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Sala retornó a la postura precedente, en el sentido de que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, pues que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano,

37 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.

persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

11) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo el defectuante debe enterarse de la existencia del fallo. Situación que, en el contexto de la seguridad jurídica que debe prevalecer para todo justiciable, rompe toda noción de razonabilidad, independientemente de la falencia propia de nuestro sistema jurídico en tanto cuanto al momento del juez reservarse el fallo no deja indicada la fecha del pronunciamiento, contrario a lo que sucede en Francia.

12) Sin embargo, es imperativo que la parte compareciente es que debe agenciarse de las diligencias pertinentes a fin de obtener y notificar la decisión en marco del plazo pautado, independientemente de las situaciones de hecho que abundan en el tema que son múltiples, sobre todo vista la situación en la perspectiva de un atinado juicio de ponderación de las dos situaciones procesales puestas en examen desde el punto de vista del equilibrio y la balanza del juicio de razonabilidad, que constituye un parámetro de relevancia y trascendencia constitucional en torno a la tutela de los derechos de los instanciados y la teoría de la interpretación.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que acoge la demanda original, sustentándose en que la sentencia dictada por el juez de primer grado en fecha 14 de mayo de 2014, cuya perención se pretendía, fue retirada en fecha 10 de junio de 2015 y notificada 26 de agosto de 2015, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para

reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.

14) En consecuencia, se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, conforme al criterio adoptado, el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria, y no a partir de la fecha de su retiro, puesto que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la lectura en audiencia pública del fallo. Por tanto, procede acoger los medios invocados y casar la decisión impugnada, por los motivos expuestos.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 del mes de agosto de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL ARIAS ARZENO AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA PILAR JIMENEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

17) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que, al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

18) Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como

punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018³⁸ y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado³⁹, por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el 10) de la presente decisión, la mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrasa la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

20) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)”⁴⁰. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ,

38 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018.

39 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

40 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

21) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

22) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se me hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

23) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa⁴¹ ha establecido: “**307.- Punto**

41 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039". Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana⁴² ha señalado: "299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.*

24) Por último, en el 11) la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En mi humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creo que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

25) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por estar conforme con las disposiciones que expresamente contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

42 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lucía Roa Sánchez.
Abogado:	Lic. Fredy Bolívar Reyes Nin.
Recurrido:	Martires Ramírez Jiménez.
Abogado:	Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lucía Roa Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004107-8, domiciliado y residente en el distrito municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fredy Bolívar Reyes

Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0005366-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 82, distrito municipal de Monserrate, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco.

En este proceso figura como parte recurrida Martires Ramírez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0011269-7, domiciliado y residente en el barrio Altamira, distrito municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0009273-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 10, sector Centro del Municipio de Tamayo y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 264, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00105, dictada el 9 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, por ser conforme a los hechos y al derecho, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Mártires Ramírez Jiménez, contra la sentencia Civil No. 094-2018-SSEN-00081 de fecha Veintiséis del mes de Marzo del año dos mil Dieciocho (26/03/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia ordena el desalojo inmediato del señor José Lucía Roa Sánchez y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el "Solar que tiene una extensión superficial de veinticinco (25) metros de frente por veinticinco (25) metros de fondo, en el cual el señor José Lucía Rosa (sic) Sánchez construyó una mejora consistente en una casa en construcción de blocks, ubicado en el Distrito Municipal de Santana, jurisdicción del Municipio de Tamayo y se encuentra dentro de los siguientes linderos actuales: Al Norte: Propiedad del señor Robert Garo; Al Este: Calle en proyecto; Al Sur: Calle Francisco del Valle; y al Oeste: Propiedad del señor César Brito, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrida José Lucía Roa Sánchez, al pago de las costas en favor y provecho del abogado Miguel Reyes Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Lucía Roa Sánchez y como parte recurrida Martires Ramírez Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo contra José Lucía Roa Sánchez, fundamentada en que este último le había vendido un solar a Martires Ramírez Jiménez, pero no le hizo entrega de la cosa y por tanto debía ordenarse el desalojo de José Lucía Roa Sánchez de dicho inmueble; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 094-2018-SSEN-00081, de fecha 26 de marzo de 2018; **c)** contra dicho fallo, Martires Ramírez Jiménez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, según la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00105. La corte revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y ordenó el desalojo del hoy recurrente del inmueble en cuestión, decisión esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido, sustentada en que (i) declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y, (ii) declarar la caducidad del recurso de que

se trata, en razón de que procede la nulidad del acto de emplazamiento porque transgrede el artículo 6 de la ley de casación, respecto a que no contiene dicho emplazamiento, copia del memorial de casación y del auto que autoriza a emplazar, ni tampoco el domicilio real de la parte y de su representante.

3) En cuanto al primer aspecto de la inadmisibilidad planteada. Conviene destacar que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, indica que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos más el aumento en razón de la distancia, conforme con el derecho común, a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, combinado con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Según se advierte del expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de octubre de 2019, mediante el acto núm. 485/2019, instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, en su domicilio ubicado en la calle Principal del Distrito Municipal de Santana, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 31 de octubre de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 30 de noviembre de 2019, plazo que aumentado en siete (7) días, en razón de la distancia de 201 kilómetros que media entre el municipio de Uvilla, provincia Bahoruco y el Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 7 de diciembre de 2019, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, al haber sido interpuesto el recurso de casación el 5 de diciembre de 2019, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente,

en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte incontestablemente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) En lo que respecta al segundo aspecto del medio de inadmisión, planteado por el recurrido, sustentado en que se debe declarar la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que no contiene copia del memorial de casación ni del auto del presidente, así como tampoco el emplazamiento correspondiente, ni el domicilio real de la parte y de su representante. Es pertinente destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación, en materia civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas, por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. Dicha potestad del legislador para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, a fin de concebir un ámbito de estricta reglamentación como exigencias imperativas ha sido corroborado por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las

cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de dicho memorial y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado.

9) De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

10) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴³. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las

43 SCJ, Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

demás vías de recursos. En tal virtud, en esta materia procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento que no contenga tal exhortación⁴⁴.

11) En el caso ocurrente, de los documentos que conforman el recurso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Lucía Roa Sánchez, a emplazar a la parte recurrida, Martires Ramírez Jiménez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 573/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la ministerial Carmen Santana Reyes, de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Uvilla, provincia Bahoruco, instrumentado a requerimiento de José Lucía Roa Sánchez, se notifica a la parte recurrida Martires Ramírez Jiménez, lo siguiente: *...le cita y emplaza formalmente para que en el improrrogable plazo de octava franca de ley más el aumento de la distancia si la hubiere constituya abogado y comparezca como he de derecho a la nueve (9:00am) de la mañana por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, República Dominicana, ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simo, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, en donde celebra sus audiencias públicas a fin de conocer el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ LUCÍA ROA SÁNCHEZ, a la sentencia civil No. 441-2019-SSEN-00105, D/F 09/10/2019, dictada Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en contra de MARTIRES RAMÍREZ JIMÉNEZ.*

12) Como se observa, el citado acto núm. 573/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin anexar copia de dicho memorial, ni del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen una irregularidad de forma; sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, sino que, de manera irregular, hace la mención de que cita y emplaza al recurrido

44 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

en la octava franca de ley, por lo tanto procede acoger las conclusiones planteadas por la parte recurrida y consecuentemente, por ser nulo el acto procesal que le emplaza, no produjo ningún efecto, lo que implica en el orden procesal la caducidad del recurso de casación que nos ocupa a su favor.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Lucía Roa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00105, dictada el 9 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Alberto Feliz Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Franklin Stalin Peralta Guzmán.
Abogados:	Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Óscar González Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución centralizada del Estado dominicano, creada mediante ley, con su domicilio ubicado en la avenida

Independencia núm. 752 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0815835-3 y 001-0843470-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección jurídica del Mirex en el domicilio antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Stalin Peralta Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790063-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Óscar González Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075782-2 y 001-1846342-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, por procedente; y REVOCA el ordinal primero de la Ordenanza núm. 504-2018-SORD-1692 dictada el día 14 de diciembre de 2018 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incorrecta aplicación del derecho; **Segundo:** ACOGE la demanda en referimiento interpuesta por el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el pago de ochenta y nueve mil seiscientos dólares americanos (US\$89,600.00) por concepto de 29 salarios mensuales y el salario 13 correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, a favor del recurrente FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN; **Tercero:** Impone al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES un astreinte de un dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de incumplimiento a pagar solidariamente por dicho ministerio y su ministro en provecho del señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, a contar de la notificación de esta ordenanza, la cual se dispone ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados Gustavo Adolfo de

los Santos Coll y Ricardo González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, por haber participado en una de las sentencias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y como parte recurrida Franklin Stalin Peralta Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento en liquidación y condenación al pago de los salarios vencidos, no pagados y acumulados contra el Mirex, debido a que este último no había dado cumplimiento a la sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00287 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual reconoció los derechos adquiridos del entonces demandante primigenio; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda en referimiento por el demandante no haber depositado la sentencia que pretendía sea ejecutada; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00524. La alzada acogió la demanda en referimiento

y ordenó al Mirex a pagar la suma de US\$89,600.00, por concepto de 29 salarios mensuales y el salario 13 correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, así como también fijó una astreinte de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en su incumplimiento, sentencia esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mala interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que el argumento en que se apoyó la corte surge de una equivocada apreciación de las facultades y atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, pues ciertamente las normativas relativas al procedimiento administrativo no expresan taxativamente el término referimiento; sin embargo, la Ley núm. 13-07 indica que el Tribunal Superior Administrativo es el competente para intervenir en la dificultad de ejecución de sentencias, si ello implica la administración, por tanto, la alzada asumió un rol del legislador al disponer a qué o cuál juez o jurisdicción le corresponde una materia como la discutida, es decir la corte se abrogó en una competencia de una jurisdicción de naturaleza distinta a la suya. Además, transgredió las reglas mínimas a que está obligado todo juez o tribunal antes de dictar sentencia, es decir, examinar su propia competencia, tomando en cuenta la afinidad del caso con las atribuciones conferidas por la ley al juzgador, que si bien siendo la corte un tribunal de derecho común en segundo grado, las materias atribuidas por ley a otra jurisdicción, como es el caso, le está vedado a dicho tribunal conocerlo.

4) Continúa alegando la parte recurrente, que los juzgadores no fundamentaron en hecho ni en derecho los motivos por los cuales anulan la sentencia dada en primer grado, cometiendo errores sin dar una motivación ajustada a los conocimientos en esta materia, sin indicar cómo deduce que el Tribunal Superior Administrativo no puede conocer una acción en dificultad de ejecución de sentencia. Al parecer la alzada entiende que es necesario que las normas expresen textualmente la palabra “referimiento” para que ante el Tribunal Superior Administrativo

se pueda llevar un alegato de presunta dificultad de ejecución de una sentencia que envuelva la administración. Por último, la corte no podía aplicar supletoriamente normas de derecho civil, en razón de que existen disposiciones a fines con el derecho procesal constitucional que consagra la figura del referimiento, específicamente el artículo 86 de la Ley núm. 137-11.

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la institución entonces apelada, hoy recurrente planteó ante la alzada una excepción de incompetencia, sustentada en que el asunto es competencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto con una institución del Estado y su empleado. La alzada rechazó dichas pretensiones, bajo la argumentación que se destaca a continuación: “el asunto tiene su origen en una demanda en referimiento que procura una liquidación de salarios no pagados y la fijación de una astreinte para vencer las dificultades de una sentencia dada en materia de amparo por el Tribunal Superior Administrativo. Cabe reiterar el criterio de esta sala que el Superior Administrativo solo tiene atribución sobre la ejecución de una sentencia que ha dado en atribuciones ordinarias, es decir en atribuciones contenciosas administrativas, no así cuando sea en materia de amparo (...) que por disposición de los artículos 107, 111 y 112 de la Ley 834 de 1978, los poderes del juez de los referimientos se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular en referimientos, el cual puede estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia y puede pronunciar condenaciones a astreinte; en consecuencia, es un asunto propio de los referimientos ante la jurisdicción civil; por tanto dicha excepción se rechaza por mal fundada”.

6) Conviene destacar, que los artículos 107, 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia

de ejecución provisional⁴⁵. Igualmente, el juez del referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes y a su vez, dichos poderes se extienden a aquellas materias que no tienen previsto procedimiento particular de referimiento.

7) Es pertinente destacar que en los casos en los que existe una dificultad de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa, la parte beneficiada puede acudir ante el referido tribunal para que este resuelva el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947, el cual dispone que: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo”.

8) Como se advierte del contenido esencial del referido texto, el Tribunal Superior Administrativo carece de competencia para conocer en materia de referimiento, pues dicha competencia para conocer de la ejecución de sus sentencias no es asimilable al artículo 112 de la Ley núm. 834, en razón de que el artículo 44 de la Ley núm. 1494, citado precedentemente, se refiere a un asunto de ejecución ordinaria. En esas atenciones, tal y como juzgó la alzada, los tribunales civiles en atribución de referimiento pueden conocer la ejecución de una sentencia en materia de amparo, como cuestión de dificultades de ejecución, sobre la base de lo que dispone el artículo 111 de la Ley núm. 834, bajo la figura procesal del referimiento concebido en la materia civil.

9) En ese sentido, se configura una situación procesal que deja ver como cuestión indudable que el procedimiento particular de referimiento es el que debe regir, sobre todo que habiendo juzgado la jurisdicción administrativa en materia de amparo someter las contestaciones que surjan a un esquema procesal propio de la instrucción que rige en esa materia, sería dejar al amparado en un estado de inseguridad jurídica y de indefinición en cuanto a la tutela de sus derechos que han sido reconocidos

45 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 12 marzo 2014, Boletín judicial 1240.

como conculcados, por una actuación arbitraria proveniente del Estado o una de sus instituciones.

10) Por otro lado, la parte recurrente argumenta que la corte no podía aplicar supletoriamente normas de derecho civil, en razón de que existen disposiciones a fines con el derecho procesal constitucional, que consagra la figura del referimiento, pues aunque el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales no lo indica expresamente, sí lo prevé.

11) El artículo 86 de la Ley núm. 137-11, ya citada, dispone: “Medidas precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado”.

12) Como se advierte, las medidas precautorias tienen por finalidad salvaguardar la efectividad del derecho cuya tutela se busca por la vía de amparo; siendo estas dictadas dentro del proceso, por lo que una vez emitida la sentencia de amparo no se puede hablar de proceso, puesto que su terminación queda consumada una vez el tribunal apoderado decide.

13) En el ámbito de la doctrina comparada ha sido concebida las características de las medidas precautorias, a saber: (a) infinitas, es decir abren a toda medida que la inventiva e imaginación humana pueda crear y que se encuentre destinada a asegurar el resultado de la pretensión hecha valer; (b) proporcionadas a la pretensión cautelar, cuyo objetivo siempre será impedir que el demandado eluda el futuro cumplimiento efectivo de la sentencia; (c) instrumentales, pues están ordenadas en relación a la garantía de la eficacia de la pretensión que eventualmente emane de la sentencia definitiva; (d) excepcionales porque altera la igualdad de las partes en el juicio; (e) provisionales porque están destinadas a durar solo el tiempo intermedio que precede el evento esperado; entre otras.

14) La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado respecto a las medidas precautorias, en el sentido de que sirven “como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo

se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor”⁴⁶.

15) Igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha trazado mediante precedente la postura de que: “el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, faculta a que en ocasión de una acción de amparo, se ordenen medidas precautorias a los fines de que, en lo que se resuelve la acción principal, el tribunal pueda otorgar medidas urgentes con el propósito de asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental presuntamente lesionado, restringido, alterado o amenazado (...) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11”.⁴⁷

16) En consonancia con la situación procesal objeto de análisis se advierte que la competencia que otorga el artículo 86 de la Ley núm. 137-11 no se trata de la figura del referimiento, como invoca la parte recurrente, sino de una medida cautelar que se dicta en el curso del conocimiento de la acción de amparo para asegurar la efectividad de la decisión que se emita concerniente al fondo del asunto y que a su vez dicha sentencia pueda ser ejecutada, lo que significa que la naturaleza jurídica de la medida precautoria es distinta a la institución del referimiento. Además, no se retiene de la sentencia que acogió la acción de amparo, depositada ante esta jurisdicción, que en el discurrir del proceso el hoy recurrido haya promovido la solicitud de una medida precautoria, o al contrario, que el tribunal la haya ordenado de oficio, que diera lugar a que esta Corte de Casación pudiese interpretar que el artículo 86 de la Ley núm. 137-11, sea aplicable al diferendo que nos ocupa, que de su contenido esencial se infiere que se trata de actuaciones procesales que discurren en el curso de la acción de amparo no después que se ha dictado la sentencia, que acoge la acción y que repone los derechos estimados como conculcados.

17) En el estado actual de nuestro derecho y partiendo de que el derecho común, en obvia referencia al derecho privado y procesal civil,

46 Corte Constitucional de Colombia C-379/04, del 27 abril 2004.

47 Tribunal Constitucional TC/0197/13, del 31 octubre 2013.

la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes se aplica solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el juez no puede suplir el silencio del legislador, se debe precisar que el juzgador bajo el fundamento del sistema de fuentes instaurado en la normativa existente sí puede remitirse al derecho común. En esas atenciones, procede desestimar los aspectos examinados por carecer de fundamento.

18) Por último, la parte recurrente sostiene que la corte exageró al fijar una astreinte, pues no estaba en condiciones de alza del Tribunal Superior Administrativo. Al respecto, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones⁴⁸. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y, d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

19) Conforme la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos⁴⁹. En el caso en cuestión, la alza estimó, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en una sentencia y

48 SCJ 1ra. Sala núm. 0050/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

49 SCJ 1ra. Sala núm. 1726, 31 octubre 2018, Boletín inédito.

que el Mirex mantiene una actitud de rebeldía para acatar la decisión que ordenó el restablecimiento del empleado en sus funciones y el pago de los salarios pendientes, para determinar la necesidad de imponer dicha medida conminatoria, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación. Además, como ya se indicó, la alzada en atribuciones de referimiento, de acuerdo al artículo 107 de la Ley núm. 834 puede pronunciar condenaciones a astreintes. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

20) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 1494 de 1947; 107, 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 86 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00194, de fecha 12 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll y Ricardo Óscar González Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Castillo Quiroz.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrido:	Gabino Elías Salazar Rojas.
Abogadas:	Licdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogená.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amado Castillo Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062248-7, con su domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata representado el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Gabino Elías Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056882-7, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 19, urbanización Libertad del sector Libertad, Santiago de los Caballero; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Moga, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0003761-1 y 037-0083504-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38, primer nivel, suite 1, San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Leonor de Ovando, núm. 109, esquina Lcdo. Lovaton, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido señor Amado Castillo Quiroz, por el hecho de no haber comparecido a la audiencia de fondo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Gabino Elías Salazar Rojas, en contra de la sentencia Civil número 271-2017-SEEN-00695, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, y esta Corte de apelación recova la sentencia recurrida; y en consecuencia: a) Declara buena y válida, en la forma la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Gabino Elías Salazar Rojas en contra del señor Amado Castillo Quiroz, mediante acto número 244/2017, instrumentado en fecha 23 de marzo del año 2017, por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Em cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida demanda, en consecuencia Condena a Amado Castillo Quiroz, al pago de la suma de Trescientos Setenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Tres con 34/100 (RD\$376,573.34) a favor de Gabino Elías Salazar Rojas, por concepto de mercancía despachadas a crédito **CUARTO:** Condena

al demandado Amado Castillo Quiroz al pago de 2% de interés mensual sobre la indicada suma, como daños y perjuicios moratorios y supletorios;
QUINTO: *Condena a la parte sucumbiente Amado Castillo Quiroz, al pago de las costas generales, en provecho y distracción de las Licdas. Nuris Almonte Mogena y Reina Mercedes Rodríguez Francisco, abogadas de la parte recurrente Gabino Elías Salazar Rojas, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 6 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amado Castillo Quiroz, y como parte recurrida Gabino Elías Salazar Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Gabino Elías Salazar Rojas demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Amado Castillo Quiroz, sobre la referida acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2017-SEEN-00695, de fecha 29 de

septiembre de 2017, que rechazó en todas sus partes las pretensiones de la parte demandante; **b)** contra la indicada sentencia el demandante recurrió en apelación, el cual se dictó la sentencia ahora recurrida en casación, la que ratificó el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer, revoca la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condena a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$ 376,573.34, más la indemnización del 2% del interés mensual de la aludida suma como daños y perjuicios moratorios y supletorios.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efecto del debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y falta de motivo (aludido en el desarrollo); **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, debido a que no se verifica en el análisis del mismo en qué consisten las violaciones legales expuestas y que parte de la sentencia ha sido verificado tales violaciones limitándose a hacer una crítica en conjunto a la sentencia; y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En atención al orden lógico procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, en virtud del cual las cuestiones incidentales deben ser conocidas y falladas antes del fondo y por disposiciones distintas. En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa planteada que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no motivó ni explicó en qué consisten sus pretensiones.

5) Al respecto, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión asumido como medio dirigido contra el recurso se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación,

sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a *quo* al pronunciar el defecto en su contra incurrió en las violaciones denunciadas, pues, se le imponía a esta comprobar que el acto de citación para comparecer a la audiencia fijada por Auto para el 26 de octubre de 2018, cumplierse con el mandato de la ley, por tanto, debió percatarse de que el traslado se hiciera en el domicilio procesal de elección ubicado en la calle Beller, núm. 133, Puerta Plata, donde tiene lugar la oficina de su representante legal y no en otro, como ocurrió. Además, la alzada no justifica mediante cuál acto se le notificó al representante legal ni a la persona convocada a tales fines, lo que denota una falta de motivo.

7) La parte recurrida planteó, como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios.

8) Al respecto, la jurisdicción de alzada en su decisión transcribe en la “cronología del proceso” descrita en la página 3 de su fallo, así como de los hechos comprobados establecidos en la página 11, lo siguiente:

“En la audiencia dispuesta, para la fecha 31/08/ 2018, se conoció la medida de instrucción ordenada donde comparecieron ambas partes, y siendo las once hora y diez minutos (11:10 am) horas de la mañana de ese día se dio por terminado el informativo testimonial y la comparecencia de las partes; quedando a cargo de la parte más diligente la persecución de una nueva fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del presente proceso. A interés de la parte recurrente y por auto número 627-2018-TFIJ-00298 (C) de fecha 18/09/2018, el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fija la audiencia para fecha 26/10/2018. En la audiencia dispuesta, para la fecha 26/10/2018, solo compareció la parte recurrente y a su solicitud la corte falla de la siguiente manera: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por no concluir; Segundo: Se otorga el plazo pedido por la parte apelante, Tercero: Se reserva el fallo.” ... “e) que a la audiencia de fondo fijada para el día 26 de octubre solamente compareció la parte demandante, cuya parte concluyó de la manera que aparece copia en otra parte de esta sentencia; la parte demandada no concurrió, por lo que se pronunció el defecto en su contra.”

9) Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que permite a todo ciudadano cuyos intereses fueran afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese orden de ideas, ha sido juzgado que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente⁵⁰.

11) En el expediente conformado con motivo del recurso de casación fue depositado el acto núm. 1187-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata instrumentado a requerimiento de Gabino Elías Salazar Rojas hace constar lo siguiente: ... “me he trasladado a la calle José Eugenio Kunhart, que es donde se encuentra ubicado el Hotel Mointan View, lugar donde tiene su domicilio el señor Amado Castillo Quiroz, y una vez allí, hablando personalmente con Giselle Rodríguez, quien me dijo ser empleada de la persona mencionada de mi requerido, y calidad para recibir actos de esta naturaleza, la cual doy fe. Le he notificado al señor Amado Castillo Quiroz, en su indicada calidad lo siguiente: que mi requirente cita a comparecer el viernes que contaremos a veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las (9:00) horas de la mañana, por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata...”.

12) Que conforme el relato procesal de la sentencia impugnada en las audiencias celebradas por la alzada en fecha 18 de mayo del 2018, 13 de julio del 2018 y 13 de agosto del mismo año comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida, ordenándose, respectivamente,

50 SCJ 1era. Sala, sentencia núm. 191, 24 de marzo de 2021, B. J. núm. 1324

la comunicación de documentos, la comparecencia personal y el informativo testimonial y la celebración de las medidas de instrucción dejando la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente.

13) El estudio de la sentencia impugnada y del referido acto pone de manifiesto que la corte *a qua* en fecha 31 de agosto de 2018, aplazó el conocimiento del proceso a requerimiento de la parte más diligente; que, en ese sentido, en fecha 18 de septiembre de 2018, le fue notificado al hoy recurrente el consabido acto núm. 1187-2018 en el hotel Hotel Mointan View, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2018, día en que se pronunció el defecto, por lo que, dicho acto recordatorio no fue notificado al abogado constituido a esos fines.

14) Al tenor del artículo único de la ley 362 de 1932: “El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”.

15) Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir al abogado de la contraparte.⁵¹ Asimismo, se ha establecido que el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma⁵². En este caso, como se ha visto, los **abogados** de la actual recurrente no fueron notificados regularmente a la audiencia de conclusiones celebrada por la corte de alzada, y, por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse, motivo por el cual se verifica la vulneración a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual no actuó con apego a la ley, incurriendo en los vicios invocados, por lo que, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar con envió la sentencia impugnada.

16) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la

51 SCJ, 1ra.Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 26, B. J. 1237

52 . SCJ, 1ra.Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 81, B.J. 1223.

Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	777 Vip Club.
Abogado:	Dr. Félix Rojas Mueses.
Recurrida:	Mallia Comercial.
Abogado:	Lic. José Jesús Figueroa Figari.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social 777 Vip Club, con domicilio social abierto en la calle Monseñor A. de Meriño No. 64, apartamento 3.B, municipio provincia de Monte Plata, por intermediación de Santa Inocencia Cabrera Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0021989-5, con domicilio y residencia

en la calle Monseñor A. de Meriño núm. 64, apartamento 3-B, municipio provincia de Monte Plata, representada por el Dr. Félix Rojas Mueses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585368-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza La Isabela, segundo nivel, oficina Inversiones Germán.

En este proceso figura como parte recurrida Mallia Comercial, con su domicilio social en la avenida Monseñor A. de Meriño núm. 145, del municipio y provincia de Monte Plata, debidamente representada por José María Figueroa Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002743-5, domiciliado y residente en la avenida Monseñor A. de Meriño núm. 143, municipio de Monte Plata; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcdo. José Jesús Figueroa Figari, titular, de la cédula de identidad y electora núm. 402-2152526-0, con estudio profesional abierto en la avenida Monseñor A. de Meriño, núm. 143, y *ad hoc*, en la avenida de la Vega Real núm. 63, Residencial Jardines de la Reyna, apartamento 1E, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por la razón social 777 VIP CLUB, y la señora Santa I. Carrera y de manera incidental por la sociedad comercial Mallia Comercial y el señor José María Figueroa Hernández, en contra de la sentencia Civil 425-2018-SCIV-00236, expediente No. 425-2018-00122, de fecha 25 de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, que fuere interpuesta por la sociedad comercial Mallia Comercial y el señor José María Figueroa Hernández, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión apelada; SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento por las razones indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en

fecha 11 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial 777 VIP CLUB y Santa Inocencia Carrera Lugo y como parte recurrida entidad comercial Mallia Comercial. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos por concepto de facturas no pagadas y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 425-2018-SCIV-00236, de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual pronunció en defecto a la parte demandada por falta de comparecer y acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$152,110.00, más un 0.5% de interés mensual; **b)** los demandados recurrieron dicho fallo en apelación pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado y fuera rechazada la acción original, mientras que el demandante recurrió en apelación pretendiendo la modificación del interés compensatorio conforme el ordinal tercero de la aludida sentencia; **c)** la corte *a-qua* rechazó ambos recursos sometidos a su escrutinio al tiempo que confirmó la decisión de primer grado, conforme la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el pedimento incidental presentado *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2021, por la parte recurrida de que fuera pronunciado el defecto del recurrente. Así como de los petitorios consignados en su memorial de defensa que solicita, en primer orden, que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con los requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley, y en segundo lugar, que se rechace el recurso de casación por improcedente y carente de sustento legal por no existir medios legales que justifiquen que la sentencia sea casada.

3) En cuanto a la solicitud de defecto, en nuestra legislación actual el procedimiento casacional llevado por ante esta Suprema Corte de Justicia está contenido en la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, la cual establece en sus artículos 9, 10 y 11 que el defecto será pronunciado en contra del recurrido a solicitud del recurrente cuando no constituya abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil, siempre que dicha solicitud se haga mediante instancia, así como también cuando no se deposite el memorial de defensa y su correspondiente notificación en la secretaría de esta Suprema Corte, previa intimación hecha por acto de abogado, se podrá solicitar mediante instancia la exclusión del derecho del recurrido de presentarse a la audiencia.

4) Es importante señalar que el procedimiento precitado de defecto es especial de la casación y por ende distinto al procedimiento de defecto en las jurisdicciones ordinarias y constituye, más que una simple formalidad, un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que les asiste a las partes envueltas en el proceso. En la especie no consta que se ha sometido instancia alguna en la cual se peticione el defecto, sino que ha sido planteado *in voce* y por demás figura depositado el original del emplazamiento en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, al no verificarse el su cumplimiento del procedimiento legal procede que esta corte de casación rechace por improcedente, el pedimento que al efecto ha presentado el recurrido en audiencia, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Respecto al pedimento de la parte recurrida contenido en su memorial de defensa de que esta corte de casación declare inadmisibles el recurso interpuesto por no cumplir con los requisitos de forma y de fondo establecidos por la ley, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones constituyen de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

6) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa”, no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

7) En el desarrollo de su memorial, se verifica que la parte recurrente no enumera sus medios de casación en los epígrafes usados en la práctica; sin embargo, esto no impide la valoración de los agravios que han sido desarrollados en dicha instancia. En efecto, dicha parte argumenta que la alzada no valoró las piezas que fueron depositadas en ocasión del recurso, esto es, la fotocopia del pasaporte de Santa Cabrera y el original del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Joel Domínguez de dicha señora. Adicionalmente, indica que no fueron ponderadas las piezas aportadas debidamente y que demuestran que Santa Cabrera nunca firmó la factura en que se fundamenta la corte para dictar su decisión, ni el contrato de arrendamiento, pues a la fecha del aludido contrato, dicha señora, alegada representante de la entidad recurrente, no se encontraba en el país. Que aun cuando hubo una transacción entre las partes, no fue a la firma de Santa Cabrera en calidad de su representante. Argumenta, además, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia violatoria a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que nunca se demostró que Santa Cabrera haya tomado factura

de crédito, lo que implica que el tribunal de segundo grado interpretó erróneamente los hechos.

8) Al respecto, la parte recurrida sostiene que los argumentos presentados por la parte recurrente devienen en inadmisibles, pues estos no se fundamentan en violaciones de hecho ni de derecho.

9) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la sociedad comercial Mallia Comercial y el señor José María Figueroa Hernández, le dieron cumplimiento a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil al demostrar mediante el depósito de las facturas antes descritas y el acto autentico no. 23 de fecha 27 de diciembre del año 2018, instrumentado por ante el Dr. Jeremías Pimentel, abogado notario público para el Municipio de Monte Plata con la matrícula No. 5571-517-87, en el cual se establece que los señores Julio Alberto Mercedes y Mario Santana I. Carrera, y que esta tenía una relación comercial con la sociedad comercial Mallia Comercial y el señor José María Figueroa Hernández, que por eso recibieron y firmaron lo que se establece en las facturas. Que, de su lado, justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por la razón social 777 VIP Club y la señora Santa I Cabrera, ningún documento que demuestre abono, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión, cuando, por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudora, tanto de la suma principal a cuyo párrafo fue condenada, habiéndose estos hechos constar en las facturas señaladas.

10) Respecto a la valoración de las pruebas, se ha establecido como precedente constante de esta sala⁵³ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

53 Sentencia n° 317 Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, del 29 de Marzo de 2017, Boletín 1276.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a las documentaciones descritas en la página 4 de la indicada sentencia, no encontrándose entre estos, el alegado contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 16 de febrero de 2018, ni la copia del pasaporte de la actual recurrente, piezas cuya omisión de valoración se alega. Tampoco ha sido aportado por la parte ahora recurrente un inventario debidamente recibido por la corte, donde consten dichas pruebas. En ese sentido, aun cuando dichos documentos han sido aportados ante esta jurisdicción, no se advierte que estos hayan sido depositados ante la alzada; de manera que no puede retenerse vicio alguno por su falta de valoración.

12) Respecto a que el tribunal de primer grado dictó una sentencia violatoria a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que nunca se demostró que Santa Cabrera haya tomado factura de crédito, es preciso indicar que es criterio constante de esta Corte de Casación que los únicos hechos que debe considerar esta sala para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁵⁴. Ha sido juzgado, además, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra el fallo objeto del recurso e indicar sus vicios. De la lectura de las violaciones invocadas se evidencia que estas están dirigidas contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión que ahora es impugnada; de manera que se trata de argumentaciones inoperantes que no pueden surtir influencia en la casación del fallo impugnado. Por este motivo, se declaran inadmisibles los argumentos ahora analizados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

54 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B. J. núm. 1231

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón Social 777 Vip Club 777 Vip Club y Santa Inocencia Cabrera Lugo, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yackeline García Custodio.
Abogados:	Licda. Daniela Jiménez, Licdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.
Recurrido:	Lorenzo Vecchio y Blue Eyes, S. R. L.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yackeline García Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0007179-6, domiciliada y residente en la calle núm. 6, urbanización Martín, sector Villa Faro, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniela Jiménez, Juan del Carmen y

Danilo Galván Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 107-0000158-8, 010-0046356-0 y 010-0046282-8, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación María Trinidad Sánchez núm. 10, sector Barrio Pintado, municipio Sabana Yegua, provincia Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 27-U, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Vecchio, de nacionalidad italiana, titular del pasaporte número D281533, domiciliado y residente en Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; y Blue Eyes, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-30653-2, con asiento social establecido en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo los recursos de apelación, tanto el principal como incidental en contra de la sentencia No. 806-2015, de fecha 24 de julio del 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo que se confirma en toda su extensión esta última, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente; Segundo: Compensando las costas del procedimiento por los motivos antes dichos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yackeline García Custodio y como parte recurrida Lorenzo Vecchio y Blue Eyes, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Yackeline García Custodio y La Monumental de Seguros, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia civil núm. 809-2015, de fecha 24 de julio de 2015 acogió parcialmente la demanda y condenó a demandada, a pagar la suma de RD\$1,288,017.09 a favor de la parte demandante, más la suma de US\$500.00, por concepto de reparación de daños materiales y morales percibidos; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental; la corte apoderada, rechazó los recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** una injusta aplicación del derecho; ilegalidad de las sentencias.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal de alzada omitió referirse al hecho de que se trataba de un accidente laboral que está cubierto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debiendo ordenar de oficio la puesta en causa de dicha entidad; agrega además, que ambas sentencias devienen en ilegales debido a que la sentencia de primer grado fue evacuada por un tribunal que no era competente para estatuir sobre

la demanda y el tribunal de alzada debió declarar su incompetencia de oficio, toda vez que el hecho ocurrió en Dominicus-Bayahibe, municipio de San Rafael Yuma; que el juez antes de todo análisis al fondo debe examinar su competencia.

4) La parte recurrida no ejerce defensa alguna con relación a los medios invocados por su contraparte, pues se limitó a expresar argumentos relativos a la naturaleza de la decisión de primera instancia, motivo por el cual no constan sus defensas en la presente decisión.

5) Es preciso destacar que el agravio desarrollado por la parte recurrente no figura en los aspectos invocados ante el tribunal de alzada, no obstante, no se le dará el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación, pues este se deriva de la decisión impugnada.

6) Se advierte del fallo impugnado que al asumir las motivaciones esbozadas por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* dio por establecido que el caso en concreto, de acuerdo con la esencia natural del hecho, entra en el ámbito del derecho civil común y no del derecho de trabajo, siendo el litigio competencia de la jurisdicción ordinaria, lo que derivó de las disposiciones enunciadas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, relativas al régimen de responsabilidad civil que regula cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro y su obligación de repararlo.

7) Antes de examinar el vicio de desnaturalización de los hechos invocado procede hacer unas precisiones en cuanto a la violación invocada por el recurrente, relativas al artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual señala que: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

8) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las

plasmadas en la documentación o pruebas depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

9) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

10) En ese sentido, los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

11) De la lectura del fallo impugnado no se advierte, que el apelante alegó que mantenía una relación laboral de subordinación con la parte hoy recurrida, además, no invocó como base legal la aplicación de la responsabilidad del empleador con respecto al trabajador en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana. A su vez, la lectura de la sentencia criticada no hace constar piezas que acrediten la referida relación patrono y empleado, como son: la retribución, la dependencia y dirección inmediata o delegada a otra persona o entidad, que refieran la existencia de referida relación.

12) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al determinar el régimen de responsabilidad civil a aplicar, por tanto, se trata de una acción en responsabilidad civil regida por el derecho común competencia de los tribunales

ordinarios, razón por la que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

13) En otro aspecto de los medios bajo examen, alega la recurrente que la corte *a qua* debió declarar de oficio su incompetencia territorial, toda vez que el hecho ocurrió en Dominicus-Bayahibe, municipio de San Rafael Yuma, por tanto debió ser conocido en esa provincia.

14) Es preciso destacar que contrario a lo que ocurre con la incompetencia en razón de las atribuciones, la cual es de orden público, la que se trata de territorialidad solo puede ser declarada de oficio en materia de jurisdicción graciosa o cuando la ley otorgue competencia exclusiva a una jurisdicción particular, conforme al artículo 21 de la Ley 834 de 1978, de manera que, dado el trato otorgado por la norma a este tipo de requerimientos, debió ser planteada ante los jueces de fondo, sin embargo el análisis de la decisión impugnada permite comprobar que la excepción de declinatoria por incompetencia territorial, a que se refiere la parte recurrente no fue planteada ni en primer grado ni ante la alzada y por tanto se considera un medio nuevo en casación.

15) En ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público, que no es el caso, que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en cuanto a la incompetencia territorial, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente ha planteado cuestiones de hecho relativas al fondo de la demanda entre las partes, hace referencia a la decisión de primer grado, para finalmente concluir sus alegatos señalando *que por los hechos narrados es entendible que la indicada decisión debe ser casada con envío por un tribunal diferente a los fines de que los indicados hechos sean discutidos dentro de un*

marco de legalidad e igualdad entre las partes con la veracidad requerida por los jueces que demuestren ser terceros imparciales no por jueces que aun sin conocer la razón han demostrado ensañamiento contra la señora YACKELINE GARCÍA CUSTODIO.

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: *en las materias civil, comercial ...el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.*

18) En el medio analizado la parte recurrente se ha limitado, como ya se indicó, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifica la violación invocada, sin señalar en qué medida la corte *a qua* ha realizado una errada aplicación del derecho como alega, de lo que claramente se evidencia que el indicado medio al no contener una exposición congruente ni un desarrollo ponderable que permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decidir sobre el medio de casación de que se trata, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yackeline García Custodio, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalía Villa Tejada de Martínez.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrida:	Gumercinda Altagracia Beato Díaz.
Abogados:	Licdos. Edward Veras – Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosalía Villa Tejada de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019143-4,

domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adriano Bonifacio Espinal, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, no. 370, suite no. 3-A, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gumercinda Altagracia Beato Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1595765-6, domiciliada y residente en la calle Agustín Acevedo, no. G-23, del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward Veras – Vargas y Wandry de los Santos de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 012-0101813-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Lex DR, ubicada en la calle doctor Jacinto Ignacio Mañón, no. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza nuevo sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00629, dictada en fecha 6 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, ROSALIA VILLA TEJADA DE MARTÍNEZ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora GUMERCINDA ALTAGRACIA BEATO DÍAZ, mediante acto núm. 1352/17 de fecha 14 de noviembre de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-OI096, dictada en fecha 19 de octubre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: A) ORDENA a la parte demandada, la señora ROSALÍA VILLA TEJADA DE MARTINEZ, en su calidad de depositaria, a la devolución de los objetos entregados en depósito por la parte demandante, señora GUMERCINDA ALTAGRACIA BEATO DÍAZ, a saber: “Una (1) gargantilla con diseño; dos (2) pares de

aretes; tres (3) anillos; un (01) arete oro blanco; y un (01) reloj antiguo de oro”; B) CONDENA a la señora ROSALÍA VILLA TEJADA DE MARTÍNEZ, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños morales causados, a favor de la señora GUMERCINDA ALTAGRACIA BEATO DÍAZ, más el interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma anterior, computado a partir de la notificación de la presente decisión, a título de indexación, por las razones más arriba expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, ROSALÍA VILLA TEJADA DE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. Edwar Veras Vargas y Wandry de los Santos de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al Ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosalía Villa Tejada de Martínez, y como parte recurrida Gumercinda Altagracia Beato Díaz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Gumercinda Altagracia Beato Díaz interpuso contra Rosalía Villa Tejada de Martínez una demanda en devolución de prendas dadas en depósito y responsabilidad civil contractual, la cual fue acogida parcialmente por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01096, de fecha 19 de octubre de 2016, ordenando a la demandada la entrega de: una (01) gargantilla con diseño, dos (02) pares de aretes, tres (03) anillos, un (01) arete oro blanco y un (01) reloj antiguo de oro; **b)** dicha decisión fue apelada parcialmente por la demandante, pretendiendo la revocación solo en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, recurso que fue acogido parcialmente mediante decisión que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$200,000.00. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque la recurrente no desarrolla el medio que denuncia, ni enuncia cuál es la violación incurrida, ni la ley ni los principios vulnerados, lo que da lugar a la inadmisibilidad.

3) Esta Corte de Casación ha dicho, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, se advierte que la recurrente no enumera los medios de casación en la forma acostumbrada, no obstante, del análisis del memorial de casación se extrae lo siguiente: **único**: motivación insuficiente y falta de ponderación de documentos.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no hizo referencia en la motivación de su decisión sobre el dictamen emitido por el Ministerio Público, Dra. Ivelisse Casado, solo se limita a mencionarla; también añade que la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil contractual, sin estar reunidos los elementos constitutivos de esta, sin embargo, condena al pago de una indemnización de RD\$200,000.00.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que de una lectura de dicha decisión se puede verificar que contiene motivos y razones suficientes, tanto en hecho como en derecho, donde se explica de forma clara y precisa las condiciones que condujeron a los jueces de alzada a tomar dicha decisión.

7) Por lo que se analiza, de los documentos que conforman el presente recurso y del contenido de la sentencia impugnada, se verifica que a la alzada no se le aportó el dictamen emitido por el Ministerio Público, Dra. Ivelisse Casado, dictado en fecha 7 de junio del año 2014, a que hace alusión la hoy recurrente, por lo que dicho tribunal no estaba en condiciones de ponderarlo, así como tampoco dicha parte ha demostrado a esta Corte de Casación haber realizado el aporte del referido documento por ante la corte *a qua*, para de esta forma poder establecer su falta de ponderación y si su contenido hubiera ejercido influencia en la decisión adoptada; por consiguiente, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En ese sentido, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, salvo desnaturalización,⁵⁵ lo que no se comprobó en la especie.

9) En cuanto al aspecto, sobre que la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil contractual, sin estar reunidos los elementos constitutivos de esta, sin embargo, condena al pago de una indemnización de RD\$200,000.00.

10) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo responsabilidad civil a Rosalía Villa Tejada de Martínez, condenándola al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, razonando en la forma siguiente:

55 SCJ, 1ra Sala núm. 68, 28 agosto 2019; B.J. agosto 2019.

(...) que en la especie se trata de un recurso parcial que versa sobre el aspecto de la reclamación de los daños y perjuicios causados por la no entrega de los objetos propiedad de la recurrente y que se encontraban en poder de la recurrida, Rosalía Villa; que para que exista responsabilidad civil por parte de aquel que está siendo demandado en justicia es necesario que se presenten los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a saber: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida; que la recurrente solicita la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones en el contrato de depósito de referencia, más el interés de (3%) mensual, sobre el monto de la condenación, computado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; Considerando, que al tenor de lo anterior, este plenario estima que aunque en el contrato cuyo cumplimiento nos ocupa no se haya fijado una fecha en la que la señora Rosalía Villa debía hacer entrega de los objetos que tenía bajo su poder, propiedad de Gumercinda Altagracia. Beato Díaz, a partir del día de la intimación, el 16 de febrero de 2013, está última le hizo saber a la indicada señora Rosalía Villa sus deseos de que le fueran devueltas sus prendas; (...) que en ese sentido, y contrario a los motivos dados por el primer juez para rechazar los daños y perjuicios reclamados, somos de criterio que en el caso que nos ocupa, el hecho de no disponer y hacer uso de las prendas de su propiedad en el momento en que así lo quiso, por encontrarse en poder de la recurrida y esta hacer caso omiso a los requerimientos de entrega, es evidente que la señora Gumercinda Altagracia Beato Díaz ha recibido un daño, el cual debe ser reparado; por lo que se le fijará un monto indemnizatorio, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante. (...)

11) En la responsabilidad civil en el ámbito contractual, deben confluir los siguientes presupuestos: a) Un contrato válido. b) Un hecho imputable al deudor contractual. c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto).

12) No obstante lo anterior, del análisis de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de fondo retuvo responsabilidad civil contractual sobre la base de los presupuestos de la responsabilidad delictual.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁶.”

15) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁷”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁸”.

56 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

57 Sentencia de 25 marzo 2017. Serie C No. 334.

58 Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.

16) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁵⁹, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

17) Por lo tanto es posible colegir, que al haber la alzada retenido la responsabilidad civil contractual, sobre la base de los presupuestos de la responsabilidad civil delictual, ha dotado su decisión de motivos erróneos, que no permiten a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar si en el caso se ha aplicado correctamente el derecho, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) Es preciso advertir, que contrario a lo solicitado incidentalmente por la recurrida, de una lectura del memorial de casación se pudo verificar que la transgresión denunciada sí contiene un desarrollo ponderable que permitió a esta Corte de Casación examinar el vicio imputado a la sentencia impugnada, razones por las que procede rechazar la inadmisión planteada.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

59 Helle vs. Finland y Suominen vs. Finland (pág. 6, 7, 8 y 32).

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00629, dictada en fecha 6 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogado:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.,
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicana, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y

residente en la calle San Esteban esquina Duvergé, núm. 62, altos, de la ciudad de Hato Mayor, quien se representa así mismo, con estudio profesional en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de reorganización Financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en la calle Duvergé, casa no. 110, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y de manera accidental en el domicilio del abogado, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina MGP Cobranzas & Servicios Legales, ubicada en el local 402, del centro Comercial Bella Vista, ubicada en la calle Pedro A. Bobea, no. 2, casi esquina Sarasota, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00922, dictada en fecha 3 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, entidad Banco Múltiple BHD León, SA., y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia No. 0065-2018SEENC1V0012, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a favor de la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., mediante acto No. 131/2019, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las motivaciones expresadas en esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas.

Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Andrés Carrasco Justo interpuso contra el Banco BHD León, S.A., una demanda en entrega de matrícula, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 065-2018-SSENCIV0012, de fecha 9 de marzo de 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, el cual resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual declaró nulo el acto de apelación; **c)** posteriormente, el apelante reintrodujo la apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** violación a derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* declaró inadmisibles las apelaciones, sin observar que se interpuso dentro de los 15 días para los recursos cuando se trata de sentencias de Juzgados de Paz, y en virtud del artículo 453 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo de 30 días dispuesto en el mismo, que aunque fue una reintroducción, esta fue dentro del plazo tomando en cuenta el punto de partida del acto de notificación de sentencia núm. 85-18, de fecha 3/04/18, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; añade además, que la alzada cometió un error involuntario al no ponderar en su justa dimensión sus conclusiones contenidas en el acto de apelación, por tanto, se vulneró su derecho de defensa; que la corte *a qua* no describió en su motivación la sentencia núm. 036-2018-ECON-00992 de fecha 28 de agosto del 2018 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue la decisión que provocó la reintroducción de la apelación, resultando apoderado la Segunda Sala Civil y Comercial; por último, alega que pese al hecho de que los recurridos y entonces apelantes notificaron de manera errada el acto de avenir núm. 702-2018 de fecha 25 de mayo del 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Del Orbe M., ordinario del primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la jurisdicción no conoció el fondo de la apelación, ni las conclusiones formales por las partes, a propósito de conocer del recurso de apelación correspondiente al expediente núm. 036-2018-ECON-00572, del cual resultó apoderado la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dichos medios deben ser desestimados, puesto que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, tomando en cuenta que la apelación fue ejercida extemporáneamente, al haberse interpuesto 11 meses posterior a la notificación de la sentencia, lo cual es fuera de los plazos de 15 días que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una sentencia emitida por un Juzgado de Paz; añade, que al haber la alzada declarado inadmisibles las apelaciones, no debía

referirse al fondo, ya que al ser acogida, impide el conocimiento del fondo de la causa, en virtud de lo que prevé el artículo 44 de la Ley no. 834, del año 1978; asimismo, que el primer y tercer medio no son ponderables, puesto que la recurrente no ha ofrecido un desarrollo, claro y preciso de la consistencia del vicio.

5) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles las apelaciones por extemporáneas, razonando en la forma siguiente:

... Que se encuentra en el expediente el acto No. 145-18, de fecha 20 de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, contentivo de la notificación de la sentencia No. 0065-2018-SENCIV0012, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. 6. Que a consecuencia del acto descrito en el considerando anterior, en fecha 3 de abril del año 2018, mediante acto No. 85/18, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia No. 0065-2018-SENCIV0012, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. 7. Que mediante Sentencia No. 036-2018-SENC-00992, de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el acto No. 85/18, de fecha tres (03) de abril del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de recurso de apelación, fue declarado nulo. 8. Que mediante acto No. 30-19, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., le notificó al señor Andrés Manuel Carrasco Justo, la sentencia No. 036-2018-SENC-00992, de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 9. Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto No. 131/2019, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., Alguacil de Estrados del Tribunal

Superior Administrativo, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, reintrodujo el presente recurso de apelación. 10. Que en ese sentido y según las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, al término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código. 11. Que este tribunal ha podido comprobar que la notificación de la sentencia No. 0065-2018-SEN-C1V-0012, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue realizada mediante acto No. 145-18, de fecha 20 de marzo del año 2018, antes descrito, y que la notificación del actual recurso fue realizada mediante acto No. 131/2019, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019). 12. Que el tiempo transcurrido entre la instrumentación del acto de notificación de la sentencia impugnada y el presente recurso de apelación es mayor al establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. 13. De igual manera desde la notificación de la sentencia No. 036-2018-SEN-00992, de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la instrumentación del presente recurso, en ambos casos se supera el plazo de 15 días establecidos en la precitada normativa. 14. Que siendo así las cosas, y partiendo del estudio de los documentos antes descritos, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida, entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. ...

6) En relación al aspecto relativo a la incorrecta interpretación de los hechos al declararse inadmisibile el recurso, el estudio del expediente revela que: en fecha 20 de marzo del año 2018, mediante acto núm. 145-18, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., notificó

al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo la sentencia núm. 065-2018-SEEN-CIV-0012, de fecha 9 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) el día 3 de abril de 2018 el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo recurrió la indicada sentencia mediante el acto núm. 85/18, del ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue declarado nulo por sentencia Núm. 036-2018-SEEN-00992 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) esta decisión fue notificada por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.R.L., al Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante acto núm. 30-19 del 25 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, de generales que constan; d) el 22 de febrero del 2019, mediante acto núm. 131/19, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el indicado señor interpone nuevo recurso de apelación contra la sentencia 065-2018-SEEN-CIV-0012, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo en virtud del fallo que hoy se impugna.

7) En cuanto a los recursos de apelación de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil que: *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.* Siendo este el texto aplicable y no el artículo 443 del mismo código como erróneamente indica el recurrente en su memorial, a fin de establecer el plazo aplicable.

8) En ese mismo orden de ideas, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil establece la sanción procesal cuando la apelación es interpuesta luego de transcurrido el plazo legal, indicando puntualmente que “no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos”.

9) De lo anterior, se puede verificar que tal y como lo retuvo la alzada, la apelación había sido interpuesta luego de transcurridos los 15 días que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que es el plazo legalmente establecido cuando la apelación se dirige contra una decisión emitida por un Juzgado de Paz, tomando en cuenta que la corte *a qua*

fue apoderada el 22 de febrero de 2019, mediante el acto de apelación acto núm. 131/19, y no mediante el núm. 85-18, de fecha 3/04/18, como se aduce, habiéndose notificado la sentencia apelada el 20 de marzo de 2018, según acto 145-18, antes descrito, siendo esta la fecha que debe tomarse como punto de partida para la interposición del recurso, tal y como se retuvo, por tanto, el plazo estaba ampliamente vencido al momento de ejercerse la apelación que culminó con la sentencia ahora apelada.

10) De lo antes expuesto, es preciso establecer que al haber la corte *a qua* declarado inadmisibles por extemporánea la apelación en la forma en que lo hizo, actuó conforme al voto de la ley, (artículo 16 del Código de Procedimiento Civil); por consiguiente, el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Por otro lado, la recurrente alega que la alzada cometió un error involuntario al no ponderar en su justa dimensión sus conclusiones contenidas en el acto de apelación.

12) Sobre el particular, conforme a las motivaciones antes transcritas, se puede verificar que la jurisdicción *a qua* se limitó a acoger el incidente que le fuere propuesto tendente a declarar la inadmisión de la apelación por extemporánea, por tanto, no conoció el fondo del recurso.

13) Es preciso recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Que al haber la alzada declarado inadmisibles la apelación, estaba impedida legalmente de referirse a las conclusiones contenidas en el acto de apelación y los pedimentos en cuanto al fondo enunciadas por la parte apelada; por consiguiente, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado.

14) Tampoco incurrió la corte *a qua* en el irrespeto al derecho de defensa (del recurrente, puesto que este derecho se considera transgredido en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial

y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial, nada de lo cual se ha demostrado haber sido transgredido por la alzada, tomándose en cuenta que tal y como determinamos anteriormente, el indicado tribunal no estaba obligado a ponderar las conclusiones al fondo de la parte recurrente, procediendo desestimar el aspecto analizado.

15) Por otro lado, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no describió en su motivación la sentencia núm. 036-2018-ECON-00992 de fecha 28 de agosto del 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue la decisión que provocó la reintroducción de la apelación, resultando apoderado la Segunda Sala Civil y Comercial.

16) El hecho de que en la sentencia impugnada no se describiera ni se hiciera referencia a la sentencia núm. 036-2018-ECON-00992 de fecha 28 de agosto del 2018, no conlleva la nulidad de la decisión ahora cuestionada, pues ningún texto de ley impone esta obligación; no obstante, el análisis del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* sí describió en sus motivaciones en dos ocasiones la indicada sentencia núm. 036-2018-ECON-00992, en el tenor siguiente: *7. Que mediante Sentencia No. 036-2018-SSEN-00992, de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el acto No. 85/18, de fecha tres (03) de abril del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de recurso de apelación, fue declarado nulo... 13. De igual manera desde la notificación de la sentencia No. 036-2018-SSEN-00992, de fecha 28 de agosto del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la instrumentación del presente recurso, en ambos casos se supera el plazo de 15 días establecidos en la precitada normativa; por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

17) Por último, alega el recurrente que pese al hecho de que los recurridos y entonces apelantes notificaron de manera errada el acto de avenir núm. 702-2018 de fecha 25 de mayo del 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Del Orbe M., ordinario del primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la jurisdicción de fondo no conoció el fondo de la apelación, ni las

conclusiones formales por las partes, a propósito de conocer del recurso de apelación correspondiente al expediente núm. 036-2018-ECON-00572, del cual resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

19) En ese orden de ideas, es preciso establecer el vicio denunciado en el aspecto bajo examen, resulta inoperante puesto que se dirige contra un acto avenir y no a la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, lo que debió ser juzgado a propósito de la apelación apoderada a la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional correspondiente al expediente núm. 036-2018-ECON-00572, según se determina del propio alegato, por consiguiente, el aspecto examinado es inoperante y procede su inadmisión, y con ello el rechazo del recurso que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 16 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00922, dictada en fecha 3 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurridos:	Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre

Serrano, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz, de generales que no constan, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0000258-3 y 084-0000329-2, domiciliados y residentes en la calle José Antonio Marines núm. 41, municipio Nizao, provincia Peralvia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Carmelita San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuestos por los señores RAMÓN ORTIZ SANTANA y SERAFINA GÓMEZ DE ORTIZ; ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00808 de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia atacada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ...y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Serafina Santana Gómez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta...; TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos

ut supra; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy parte recurrida contra Edesur Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00808, de fecha 22 de agosto de 2016 acogió parcialmente la demanda y ordenó a la demandada a pagar la suma de RD\$500,000.00 a favor de Serafina Santana Gómez, por reparación de daños morales percibidos, así como los daños materiales a ser liquidados por estado; **b)** el indicado fallo fue impugnado en apelación de manera principal e incidental y la corte

apoderada rechazó el recurso de apelación principal, acogiendo en parte el recurso incidental, y por vía de consecuencia modificó el ordinal primero de la sentencia en cuanto al monto indemnizatorio, que fue reducido a la suma de RD\$300,000.00 a favor de Serafina Santana Gómez de Ortiz.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

4) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo franco y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso*

en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

5) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 577/2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial José Miguel Beltré, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la actual parte recurrida, Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz, notificó a Edesur Dominicana, S. A., la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-02-2017-ECIV-00446, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2018, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 11 de junio de 2018 en el Distrito Nacional, el plazo de treinta días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 12 de julio de 2018; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el último día hábil, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

7) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...que el siniestro de que se trata ocurrió en eso de las 2:20 horas de la madrugada del día 1° de enero de 2015, momentos en que los señores Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz, se encontraban durmiendo dentro de la vivienda, ubicada en la calle José Antonio

Maríñez núm. 41, municipio Nizao, provincia Peravia, producto de un alto voltaje en el poste del tendido eléctrico, que está frente a la referida vivienda, y que por estar todos los cables en el suelo provocó que el fuego se propagara, y afectara a los reclamantes principales, según se desprende de la certificación de fecha 7 de mayo de 2015, precedentemente descrita; quedando de plano evidenciado, de cara al presente proceso, que la entidad recurrente incidental, no le estaba dando los debidos mantenimientos ni chequeos a sus instalaciones, tal y como prevé la ley que esta debe de hacer, en su calidad de proveedor de electricidad; que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; que en cuanto a los daños morales, los señores Ramón Ortiz Santana y Serafina Santana Gómez de Ortiz, incoaron una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., en sus calidades de lesionados; sin embargo, en la instancia abierta a propósito de los recurso de apelación que hoy nos convocan, solo reposa una certificación de fecha 8 de mayo de 2015, expedida por el Hospital Municipal Nizao, Ministerio de Salud Pública, en donde consta que la mencionada señora Serafina Santana Gómez de Ortiz, estuvo en las instalaciones del referido hospital en fecha 1° de enero de 2015, presentando quemaduras en la cara y trauma en el cráneo; que de lo anterior, se infiere que aunque el co-apelante principal alegue haber resultado con lesiones físicas, a raíz del incendio que nos ocupa, esta sala de la corte no tiene constancia de que realmente los haya sufrido, razón por la cual, en cuanto al señor Ramón Ortiz Santana, rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios; que ciertamente, la señora Serafina Santana Gómez de Ortiz, ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de eléctrico, en donde resultó con quemaduras en la cara y traumas en el cráneo, según se desprende de la certificación, expedida por el Hospital Municipal Nizao, arriba descrita; que lo anterior pone de manifiesto que en este caso se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se persigue; no obstante, esta sala de la Corte es de criterio que la indemnización impuesta en primer grado en relación a las lesiones es decir, el daño moral, sufrido por la señora Serafina Santana

Gómez de Ortiz, resulta excesiva; razón por la cual procede acoger, en parte, el recurso de apelación incidental, únicamente para modificar el monto indemnizatorio.

9) En el desarrollo de sus dos medios de casación, que se examinan en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, fue el documento retenido por la corte *a qua* para acreditar la falta, que no se trata de ninguno de los elementos probatorios previstos por la ley para a tales fines, toda vez que en dicho documento no se establece su existencia ni su realidad, por lo que al tomarla como base de lo presuntamente acontecido, le atribuyó una significación y eficacia probatorias irracionales; agrega además, que la certificación aportada por los recurridos, resultaba atípica e inútil para la determinación del supuesto alto voltaje y no debió ser tomada en cuenta de conformidad con el principio general de relevancia; que no establece expresa e inequívocamente que la causa generadora del alto voltaje ocurrió en las redes propiedad de Edesur Dominicana, S. A. y que desde allí se extiende hasta el interior del inmueble donde se verificó el incendio, por lo que la decisión recurrida no se sustenta en hechos probados; que el tribunal de alzada presumió el papel activo de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia del hecho, siendo que la guarda había sido desplazada puesto que había pasado el punto de energía; en el caso de la especie, el cortocircuito se generó dentro de la residencia, por lo que no pesaba sobre la recurrente presunción de responsabilidad.

10) Sobre los medios planteados la parte recurrida defiende el fallo atacado de manera conjunta indicando que la corte *a qua* respondió y dio motivaciones tanto en hecho como en derecho a las conclusiones de las partes; que la sentencia impugnada está suficientemente motivada sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado.

11) El análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte retuvo a través del informe rendido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Nizao, en fecha 7 de mayo de 2015, *que el siniestro de que se trata ocurrió en eso de las 2:20 horas de la madrugada del día 1ero de enero de 2015, momentos en que los señores Ramón Ortiz Santana y Serafina Gómez de Ortiz, se encontraban durmiendo dentro de la vivienda, ubicada en la calle José*

Antonio Maríñez núm. 41, municipio Nizao, provincia Peravia, producto de un alto voltaje en el poste del tendido eléctrico, que está frente a la referida vivienda, y que por estar todos los cables en el suelo provocó que el fuego se propagara.

12) En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁶⁰, que constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro, por vía de consecuencia al haberlo retenido la corte como prueba de los hechos sometidos a su escrutinio, actuó conforme al lineamiento normativo vigente sin incurrir en vicio que se le imputa, en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Sobre la participación activa de la cosa, según el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54. c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco

60 SCJ 1ra Sala núm. 334, 18 de marzo de 2020. Boletín inédito

regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁶¹.

14) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción *a qua*, estableció refiriéndose a la hoy recurrente, que ha sido demostrada su responsabilidad en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil, mediante la citada certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Nizao, lo hace fundamentándose en que la certificación aportada al debate expresa que el siniestro de que se trata se produjo a consecuencia de un *alto voltaje en el tendido eléctrico*, toda vez que al emplearse esta expresión se evidencia claramente que en el incendio de referencia se verificó en las instalaciones externas de suministro y distribución del servicio de electricidad de la empresa distribuidora y sus inmediaciones a fin de verificar los hechos que dieron origen al siniestro; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en este sentido carece de fundamento.

15) Dadas las particularidades del caso, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁶². En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

61 SCJ 1ra. Sala B.J. Inédito sentencias núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020.

62 SCJ 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

16) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación.

17) Conforme el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; art. 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad, 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 2017, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Divina Guillermina Villar Capellán.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte.
Recurrido:	Jonathan Geovanny García Almonte.
Abogados:	Licda. Lucrecia Sánchez Peralta y Manuel de Js. Ricardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Divina Guillermina Villar Capellán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2232622-1, domiciliada y residente en el

municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 402-2039140-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, edificio núm. 54, municipio de San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, Residencial Mirador, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jonathan Geovanny García Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016770-4, domiciliado y residente en la calle 4, edificio Brisas del Mar, apartamento núm. 4, urbanización Los Reyes, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lucrecia Sánchez Peralta y Manuel de Js. Ricardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0080839-1 y 037-0020553-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 178 (altos), provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00350, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Por los motivos expuestos, procede revocar la sentencia recurrida, en consecuencia, por las razones ya expuestas declara, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda en partición de bienes promovida por la señora DIVINA GUILLERMINA VILLAR CAPELLÁN, mediante acto No. 102/2018, de fecha 02/02/2018; SEGUNDO:* *Condena a la señora DIVINA GUILLERMINA VILLAR CAPELLÁN, al pago de las costas, en provecho de los LICDOS. LUCRECIA SÁNCHEZ PERALTA y MANUEL DE JESÚS RICARDO G.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

1 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Divina Guillermina Villar Capellán y como parte recurrida Jonathan Geovanny García Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, bajo el sostén de una supuesta relación consensual que perduró por seis años con el actual recurrido, demandó en partición de bienes contra su alegado compañero sentimental; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda, fundamentado en que la referida relación no cumple con el requisito de singularidad por encontrarse el demandado casado con otra persona durante el transcurso de la indicada relación consensual, además de que la demandante no presentó pruebas de haber realizado algún aporte para fomentar los bienes de forma conjunta con Jonathan Geovanny García Almonte; **b)** contra dicha decisión, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, estableciendo la corte *a qua* que en el caso, la solución jurídica que operaba no era el rechazo de la demanda en partición de bienes como juzgó el juez *a quo*, sino la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad de la demandante, por lo que dicho tribunal procedió a revocar la decisión de primer grado, en consecuencia, declaró de oficio inadmisibile la demanda, a través de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la nulidad del acto contentivo de emplazamiento del presente recurso, por no haber estado acompañado del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que autorizó a emplazar al recurrido, en contraposición con las disposiciones del artículo 6 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado...”.

3) En la especie esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente no incluyó en el acto de emplazamiento el auto que autorizó a emplazar; sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” y que –además– la indicada omisión no constituye una formalidad sustancial, por lo que, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata y, conocer el fondo del presente recurso.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley, específicamente del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo**: exceso de poder; **tercero**: errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas.

5) De la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda por la demandante primigenia carecer de calidad para demandar en condición de pareja consensual, basándose en que la relación no reunía las características establecidas jurisprudencialmente, relativo específicamente a la condición de singularidad, ya que Jonathan Geovanny García Almonte estaba casado para la fecha en que se inició la aludida relación consensual con la actual recurrente, por cuanto –según la alzada– la posible separación de cuerpos entre el recurrido y su esposa, no valida la relación de pareja que pudiera haber forjado el recurrido con la ahora recurrente.

6) Se observa, entonces, que el punto litigioso en el caso concreto se dirige a determinar si la relación de concubinato, cuando tiene un inicio pérfido, debe ser considerada como no existente, como lo interpretó la

corte, o sí, por el contrario, a pesar de este inicio irregular derivado de la existencia de una relación de matrimonio paralela, una vez cesa esta situación la relación sentimental puede surtir efectos entre las partes.

7) Al tratarse de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación consensual, antes de ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflexione sobre una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente para el reconocimiento de las uniones de hecho o consensuales.

8) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”. Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*⁶³.

9) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté

63 TC/0012/2012 de fecha 9 mayo 2012.

integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁶⁴.

10) Es precisamente con respecto al criterio que se ha asumido hasta ahora sobre la condición de “singularidad” que debe estar presente en el vínculo consensual para que se reconozca la unión de hecho o concubinato, que esta Primera Sala se referirá, y procederá a modificar dicho criterio por las razones que se explicarán en lo adelante.

11) La característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, es decir que ambos convivientes deben cumplir con los deberes de fidelidad. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérvida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.

12) En ese sentido, cuando la Constitución dominicana establece el requisito de estar libre de impedimento matrimonial se refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio⁶⁵. Por lo tanto, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente, en consecuencia, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

13) El artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que, como ya ha sido juzgado por esta sala, asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la

64 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 7 julio 2010, B.J. 1196.

65 Ver artículos 144, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil.

doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho⁶⁶, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

14) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, regirá el criterio de la imposibilidad de configurarse el concubinato mientras dure esta condición; sin embargo, si el matrimonio es disuelto, a partir de ese momento los jueces podrán considerar si la relación consensual cumple con las condiciones antes señaladas para fines de adquirir derechos y deberes, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

En cuanto al caso concreto analizado

15) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, alega la parte recurrente en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación y, en primer lugar, por la solución que adoptará esta sala, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al deducir del caso que cuando la actual recurrente inició su relación marital con el recurrido este estaba casado, sin embargo la alzada no tomó en cuenta que el recurrido se divorció el 28 de febrero de 2012 de quien fuera su esposa, cuando solo tenía dos años

66 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 septiembre 2012, Boletín judicial 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 junio 2013.

en la relación consensual, la cual se extendió hasta el 30 de septiembre de 2016, lo que significa que las partes permanecieron en esa relación por un período de cuatro años, ya que el hecho de que al iniciar la relación consensual el recurrido estuviera casado, aunque el recurrido cuando inició su relación marital con la recurrente no se había divorciado, pues -según indica dicha parte- eso no impide, ante el divorcio, el cómputo del inicio del concubinato.

16) Ante los razonamientos de la alzada esbozados precedentemente, esta Corte de Casación estima que el hecho de que la relación consensual haya iniciado cuando una de las partes estaba casado con otra persona (obstáculo que en ese momento impedía el reconocimiento de la relación de hecho) no impedía que a partir de la fecha de la disolución del matrimonio, el tribunal verificara si estaban dadas todas las condiciones para que entre los señores Divina Guillermina Villar Capellán y Jonathan Geovanny García Almonte se configurara el concubinato, conforme a la nueva línea jurisprudencial fijada por esta primera sala más arriba señalada.

17) De la sentencia impugnada se constata que entre Divina Guillermina Villar Capellán y Jonathan Geovanny García Almonte existió una relación consensual que inició el 10 de febrero de 2010 y se extendió hasta el 30 de septiembre de 2016. Asimismo, se comprueba que el actual recurrido estuvo casado con Carla Luz Carolina Muñoz Brador desde el 6 de junio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2012, año en que quedó disuelta la unión matrimonial por causa de divorcio. En esas atenciones, le correspondía a la alzada determinar si a partir del divorcio la relación existente entre los señores Divina Guillermina Villar Capellán y Jonathan Geovanny García Almonte reunía los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la configuración del concubinato, especialmente la singularidad y la estabilidad.

18) Sin desmedro de lo anterior, en cuanto a la condición de estabilidad, se debe precisar que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que: “La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión

sobre la naturaleza del vínculo”.⁶⁷ La indicada sentencia también precisó que si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia. En ese sentido, dicha situación deberá ser analizada por los jueces de fondo *in concreto* sobre la base de los hechos de la causa.

19) En vista de lo anterior, igualmente resulta necesario que la alzada, al momento de comprobar los demás requisitos para la existencia del concubinato, determine el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una relación estable, y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes, con la finalidad de reconocer el período que se tomará en cuenta para proceder a la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho.

20) Dadas las motivaciones indicadas y en vista del nuevo criterio expuesto por esta Primera Sala, procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte analice si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.

21) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

67 SCJ Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020.

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 144, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00350, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maceo & CO., C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Vincenzo Rapisarda.
Abogados:	Dr. Juan Roberto González Batista y Lic. Jesús María Díaz Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maceo & CO., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Jesús de Galíndez núm. 11, ciudad de San Cristóbal, debidamente representada

por Marcos Maceo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084241-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winstón Churchill núm. 71, edificio Lama, *suite* 208, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Vincenzo Rapisarda, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA3756118, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Roberto González Batista y el Lcdo. Jesús María Díaz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0000297-4 y 002-0130123-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 169, edificio Condado Plaza, apartamento 401, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00085-2012, dictada el 13 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en Nulidad del Pliego de Condiciones, incoada por la sociedad de comercio MACEO & CO., C. X A., en contra del señor VINCENZO RAPISARDA, por haber sido hecha conforme a la ley, y se **RECHAZA** en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO: Se CONDENA** a sociedad de comercio MACEO & CO., C. X A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **TERCERO: Se COMISIONA**, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2012, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maceo & CO., C. por A., y como parte recurrida Vincenzo Rapisarda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que con motivo de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, interpuesta por la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia hoy recurrida en casación, mediante la cual rechazó la demanda.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil relativos al procedimiento para impugnar las sentencias dictadas en primer grado en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, recurso el cual atenta contra el doble grado de jurisdicción cuya naturaleza es de orden público.

3) Según consta en el fallo criticado, la decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, fundamentada en alegadas irregularidades del procedimiento, a saber: i) que los actos del procedimiento se refieren a un inmueble distinto del que consta en el Pliego de Condiciones, ii) que el inmueble que consta en dicho documento es distinto del inmueble otorgado en garantía y iii) que el inmueble que se hace constar en el aludido documento, cuya venta se persigue, es inexistente.

4) Respecto de los incidentes del embargo inmobiliario en que se procura, como en el caso, la nulidad del pliego de condiciones, ha sido juzgado que los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas constituye una nulidad que vicia el contrato que sirve de base a la adjudicación y, por lo tanto, también vicia la adjudicación misma. En ese sentido, no resultan aplicables a este tipo de incidentes las previsiones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a su inapelabilidad, sino que -como indica la parte ahora recurrida-, ni del artículo 730 del referido código, ya que tampoco consiste en la nulidad de procedimiento de las previstas en el artículo 728. En cambio, ha sido juzgado que esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, sometida para su interposición a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad está regida por el recurso de apelación especial establecido por los artículos 731 y 732 de la aludida norma procesal⁶⁸.

5) En vista del razonamiento anterior, las sentencias incidentales como las del caso concreto, en que se decide respecto de la nulidad del pliego de condiciones no son recurribles en casación, sino que son susceptibles de apelación bajo los términos o previsiones de los textos legales señalados anteriormente. De manera que el recurso de casación interpuesto contra el fallo impugnado deviene en inadmisibles, por ser la sentencia atacada susceptible de apelación; motivo por el que procede acoger el pedimento incidental de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida

6) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

68 SCJ Primera Sala núm. 263, 24 marzo 2021, B. J. 1324 (Diógenes Camilo Javier vs. Héctor Rochell Domínguez)

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maceo & CO., C. por A., contra la sentencia civil núm. 00085-2012, dictada el 13 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Juan Roberto González Batista y el Lcdo. Jesús María Díaz Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Francisco Acevedo Acevedo.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Acevedo Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024515-8, domiciliado y residente en el barrio Quinto Centenario, al lado de la Iglesia Católica, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto calle Juan Reyes Nova núm. 29, apto 201, sector habitacional Los Multis, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256. edificio Teguias, apto. 4B, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00465, dictada el 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*e el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO en contra de la EMPRESA EDESUR, S. A., por procedente. **SEGUNDO:** *REVOCA* la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-01074 de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** *Acoge* la demanda y *CONDENA A EMPRESA EDESUR, S. A. pagar* al señor FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos con 65/100 (RD\$1,950,000.65) más 1.5% de interés mensual desde la notificación de esta sentencia hasta el pago a título de indemnización por el perjuicio material a causa del incendio de su negocio. **CUARTO:** *CONDENA* a EMPRESA EDESUR, S. A. al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado JULIAN MATEO JESÚS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Francisco Acevedo Acevedo. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Francisco Acevedo Acevedo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, entidad a la cual responsabilizan por el alto voltaje que ocasionó daños a su negocio, presuntamente, propiedad de la demandada; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2017-SEN-01074, de fecha 24 de julio de 2017, desestimó la referida demanda, por no haber probado la parte demandante la participación activa de la cosa inanimada o el vínculo de causalidad entre esta y el daño; **c)** Francisco Acevedo Acevedo, apeló el citado fallo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación sometido a su valoración revocó la sentencia, acogió la demanda original condenando a Edesur a pagarle la suma de RD\$1,950,000.65, más en 1%

de interés mensual, por los daños materiales ocasionados como consecuencia del incendio de su negocio, conforme al fallo sujeto al presente recurso.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate; y, de los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, debido a que basó su decisión en la certificación de los bomberos depositada por la demandante, y que inobservó la divergencia entre los documentos aportados como son: 1) el hecho de que el informe de evaluación realizada por el Tasador Miguel Frías se refiere al inmueble ubicado en el núm. 6, de la calle Juana Saltitopa, barrio Duarte Villa Altagracia y la certificación de los bomberos al inmueble núm. 10 de la calle antes indicada; 2) que el contrato entre Edesur y Francisco Acevedo Acevedo, fue suscrito respecto al inmueble ubicado en la calle Juana Saltitopa núm. 6/0 bajo el NIC 5415689.

4) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a dicho aspecto.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Considerando, que con esa certificación de un organismo público y sin prueba en contrario, la cual ni siquiera ha sido objetada por la intimada, el recurrente ha probado que el incendio ocurrió, que la causa directa del daño ha sido la energía eléctrica en un estado de servicio, además, anormal por el alto voltaje y respecto de una cosa peligrosa; también que ha destruido su negocio. Aunque la certificación no provenga de una experticia propiamente dicha, no debe ser descalificada como medio probatorio, pues tiene valor como un informe de la entidad oficial llamada certificar el suceso por su especialidad en asuntos de incendio y por su condición de órgano de servicio municipal; naturalmente, admite prueba en contrario las que no han sido aportadas ni esta certificación ha sido refutada; por lo que procede reconocerle valor probatorio. Considerando, que con el

citado informe ha quedado demostrado que la energía eléctrica servida por la intimada ha sido la causa del incendio, por tanto por la actividad de la cosa peligrosa y que Edesur es la guardiana de dicho fluido eléctrico, por tanto con vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone, en el ámbito de la responsabilidad por cosa inanimada, como lo prevé el referido artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada...

6) Respecto del vicio invocado se precisa señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁹. Esto con el propósito de comprobar si los jueces otorgaron a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

7) En efecto, se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, valorada por la corte, en la cual se expone lo siguiente:

El Cuerpo de Bomberos CERTIFICA que en los archivos existe un acto de incendio registrado en el Libro B-1, folio 136, del Libro N° 4, Acta 136 Que se extraen de los siguientes datos: En horas 8:48 a.m. del día 19 de Junio del 2016, se produjo un incendio en el establecimiento comercial Distribuidora de Embutidos Casa Rangel, ubicado en la calle Juana Saltitopa N° 10, Barrio Duarte, propiedad del Señor FRANCISCO ACEVEDO ACEVEDO, ced. N° 068-0024515-8. ANOTACIONES: De acuerdo con investigaciones realizadas por el Departamento Técnico de nuestra institución se determinó que dicho incendio fue de clase C (eléctrico), producto de un alto voltaje, el cual produjo daños a equipos, herramientas y mercancías almacenadas en el mismo, así como daños parciales en la infraestructura,

69 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

entre otros. Según apreciaciones hecha por el propietario realizada en una evaluación preliminar, las pérdidas ascienden a un total de Seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) ...

8) Asimismo, se encuentra depositado en el expediente, un informe de Evaluación de inmueble en el cual contiene, entre otras cosas, una carta de remisión que versa lo siguiente:

A Quien Pueda Interesar. Cortésmente le remitimos el informe de valuación correspondiente al bien inmueble, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 6 1r. piso, Barrio Duarte, Villa Altagracia S. C., en atención a solicitar el reconocimiento de pago ocasionado por el incendio ocurrido en un establecimiento comercial ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 6 1r. piso del Barrio Duarte.

9) Del análisis minucioso del contenido de la certificación del cuerpo de bomberos y el informe de evaluación aludidos, se verifica que la certificación se refiere al incendio ocurrido en el inmueble núm. 10 de la calle Juana Saltitopa, barrio Duarte, municipio Villa Altagracia, mientras que, el informe de evaluación de inmueble, en todos los documentos que contiene, hace referencia al inmueble núm. 6 de la calle Juana Saltitopa, barrio Duarte, municipio Villa Altagracia; sin embargo, aun cuando en dichos documentos se hace alusión a inmuebles diferentes, la corte *a qua* acredita los daños a favor de la parte demandante, valorando para ello únicamente la citada certificación, afirmando que el hecho ocurrió en el inmueble número 10 de la citada calle, sin establecer con claridad meridiana el lugar donde se produjo el incendio, para determinar con certeza que Edesur es el guardián de los cables generadores del hecho en cuestión y los accionantes fueron los que recibieron el daño

10) El artículo 1315 del Código Civil dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que es de lo que se trata la especie, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

11) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, no obstante, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación planteada ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia de fecha 19 de junio de 2016 y el informe de evaluación, del tasador Miguel Frías, pues, como se ha establecido precedentemente, en estos se hacen constar que el incidente ocurrió en lugares distintos, no obstante, la alzada no verificó estas contradicciones documentales, quedando de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación objeto de examen, razón por la cual procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00465, dictada el 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Míster Zapato, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rainer Álvarez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano,

ensanche Naco, de esta ciudad, matriculada bajo el Registro Mercantil núm. 4883SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8; representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermediación de su abogado constituido el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103 del edificio A, del apartamental Proesa, ubicada en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Míster Zapato, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la república, titular del Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-01-11869-5, con domicilio social en la avenida Independencia, kilómetro 9 ½, plaza Internacional, de esta ciudad; representada por su gerente Rafael Fernández Monción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389356-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rainer Álvarez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794287-0 con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento E-1, Bella Vista.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00324 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00885 dictada en fecha 30 de agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Míster Zapato, S.R.L. **Segundo:** Confirma la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00885 dictada en fecha 30 de agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los licenciados Héctor Álvarez Cepeda y Rainer Álvarez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde solicita que se acoja el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado constituido de la parte recurrente; los abogados de la parte recurrida no comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) y como parte recurrida Míster Zapato, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de marzo de 2006, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), levantó cargos de irregularidad contra el Suministro NIC 2006251, mediante acta de comprobación de irregularidades núm. 51374, a nombre de Míster Zapato, SRL. El 30 de septiembre de 2010, Míster Zapato, presentó ante PROTECOM-Metropolitana una reclamación contra los cargos de irregularidad antes señalados, que fue resuelto por la decisión núm. GS-2010326, que acogió la referida reclamación y ordenó a Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), dejar sin efecto la ejecución del acta de comprobación de irregularidades núm. 51374, desestimando todos los cargos. En fecha 10 de noviembre de 2010, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), interpuso ante el Consejo SIE un recurso jerárquico contra la decisión antes señalada, el cual culminó con la Resolución SIE-631-2012-RJ, de fecha 18 de julio de 2012, mediante la cual se ratificó la decisión de PROTECOM-Metropolitana;

se declararon nulos y carentes de validez los cargos imputados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra el suministro y se ordenó a Edesur S. A., la devolución de cualquier monto que hubiese pagado el usuario por concepto de esa irregularidad; en fecha 13 de julio de 2012 el señor Jesús Manuel Fernández Araujo pagó la suma de RD\$184,968.21, a favor de Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las actas de irregularidades núms. 51374 y 77260; que finiquitó las deudas que presentó Edesur Dominicana, S. A., bajo el NIC 2006251 por concepto de energía; **b)** Míster Zapato, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios, contra Edesur Dominicana, S. A., la cual se acogió parcialmente mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SS-EN-00885 de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulo el acto de descargo definitivo suscrito por el Sr. Jesús Manuel Fernández Araujo, en fecha 13 de julio de 2012, legalizado por el Dr. José Fermín Pérez Peña; ordenó a la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), la devolución de la suma de RD\$ 184,968.21, a favor de Míster Zapato, S.R.L., así como el pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00; d) contra la referida decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios de casación: **primero:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente solicita que sea declarado inconstitucional por vía del control difuso el artículo 5 párrafo II, parte *in fine* de la Ley de Casación, por ser contrario a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y que no surta efectos jurídicos alguno en el presente proceso.

4) La parte recurrida al respecto sostiene que el Tribunal Constitucional ha resuelto mediante sentencia TC/0489/15 la inconstitucionalidad propuesta en esta oportunidad, por lo que se rechace dicha excepción de inconstitucionalidad.

5) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación incluía a aquellas *que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

6) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al ser verificado por esta sala que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 1 de agosto de 2018, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, de manera que carece de objeto referirse a la aplicabilidad de una norma. Dado que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma criticada extingue su objeto, procede, en consecuencia, desestimar la excepción de inconstitucionalidad contenida el medio de casación analizado.

7) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que la decisión de la Superintendencia de Electricidad (SIE) se dictó en fecha 18 de julio de 2012, y el acuerdo suscrito con Jesús Manuel Fernández Araujo fue el 13 de julio de 2012, es decir que dicho documento es anterior al pago realizado, lo cual se podía deducir de la comparación de las fechas de ambos, por lo que no podía constituir tal firma una actuación de mala fe por parte de la hoy recurrente; que además estaba ejerciendo un derecho, por lo cual no sería pasible de ser condenada a pagar daños y perjuicios, ya que en nuestro ordenamiento jurídico está establecido que el ejercicio de un derecho no da lugar a la reparación de daños, como ocurre en el presente caso, en la que no se probó un mal ejercicio de dicho derecho ni mucho menos mala fe.

8) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la parte recurrente se limita en la argumentación a señalar su consideración

particular sobre como debió interpretar el tribunal *a quo*, los hechos y los documentos puestos a su cargo.

9) La corte de apelación para confirmar la sentencia que anuló el acto de descargo definitivo de fecha 13 de julio de 2012, ordenó la devolución de la suma de RD\$184,968,21 y condenó a Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) en reparación de daños y perjuicios, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Con la presente acción la entidad Míster Zapato pretende la nulidad del acto núm. 977-2012 de fecha 13 de julio de 2012 denominado “Descargo definitivo”, legalizado por el Dr. José Fermín Pérez Peña el cual fue suscrito por el señor Jesús Manuel Fernández Araujo. Que dicho señor al momento de suscribir el referido acto no formaba parte del consejo directivo de la empresa, sino que alegadamente recibió autorización de su padre, señor Rafael Fernández Monción, quien era el presidente de la compañía según certificación de registro mercantil de fecha 14 de agosto del año 2012. (...). En el presente caso, se evidencia que el señor Jesús Manuel Fernández Araujo no tenía calidad para otorgar el desistimiento contenido en el acto atacado, puesto que ni era el titular del derecho del cual se desistía ni aporta prueba de haber recibido mandato por parte de dicho titular, que en este caso era su padre por lo que, tal como hizo constar el juez a quo su actuación carece de validez, por lo que debe declararse nula. En cuanto al pago realizado por el señor Jesús Manuel Fernández como consecuencia de un acta de irregularidades emitida por Edesur, la cual fue posteriormente anulada por Protecom en su decisión núm. GS-2010326 de fecha 14 de octubre de 2010, ratificada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad por Resolución SIE-631-2012-RJ, de fecha 18 de julio de 2012, fue ordenada su devolución por el juez a quo en virtud de que los cargos que la originaron fueron desestimados, decisión con la cual esta alzada está conteste. En cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios. La entidad Míster Zapato reclama la suma de 10 millones de pesos como indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el hecho que se trata. En ese sentido, para determinar la procedencia de lo solicitado es preciso que concurren tres requisitos esenciales para configurar la responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la estos dos (relación causa-efecto). Del análisis de los hechos planteados se evidencia el daño, al habersele exigido a Míster Zapato el pago de una suma de dinero

originada en irregularidades en el medidor de suministro de energía con el fin de restablecer el servicio, no obstante dichas imputaciones haber sido declaradas nulas y carentes de validez por Protecom y, posteriormente avalado dicho rechazo por la Superintendencia de Electricidad. En cuanto a la falta, la misma se evidencia en el hecho de que Edesur tenía pleno conocimiento de la existencia de las decisiones dictadas por Protecom y la Superintendencia de Electricidad, lo que evidencia su comportamiento imprudente y abusivo frente al recurrido. En tal virtud, queda demostrado vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que este último se produjo a raíz de las acciones llevadas a cabo en perjuicio del recurrido quien se vio obligado a pagar una suma de dinero aun cuando el cobro de la misma había sido anulado, viéndose despojado del suministro eléctrico por dicha deuda con el fin de coaccionarlo a realizar dicho pago (...).”.

10) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo⁷⁰.

11) En línea con el párrafo anterior ha sido juzgado reiteradamente que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁷¹.

12) Las circunstancias desenvueltas en el fallo impugnado así como la línea argumentativa desarrollada por las partes evidencian que el punto focal es la determinación de si el comportamiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad frente a Mister Zapatos, S.R.L., es pasible de comprometer su responsabilidad civil; en tal sentido la corte *a qua* determinó que Edesur Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad

70 SCJ, 1.a Sala, núm. 120/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

71 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B.J. 1240.

civil al *“haberle exigido a la hoy recurrida un pago de una suma de dinero originada en irregularidades de un medidor de suministro de energía eléctrica con el fin de restablecer el servicio, no obstante dichas imputaciones haber sido declaradas nulas y carentes de validez por Protecom y la Superintendencia de Electricidad (Sie), decisiones de las cuales la Edesur tenía pleno conocimiento”*.

13) Conforme a lo reiteradamente juzgado de forma pacífica e ininterrumpida para que el ejercicio de un derecho produzca efectos colaterales de derecho debe evidenciarse una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien las realiza. En el caso tratado dentro de las facultades de la empresa distribuidora se encuentra el levantar actas de comprobación de infracciones eléctricas, y, en otra tesitura recibir los pagos, por el servicio prestado; de tal manera que únicamente el materializar estas atribuciones de forma temeraria o abusiva podrían dar lugar a endilgarle responsabilidad.

14) En el régimen de la responsabilidad civil, como la que ocupa nuestra atención, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado⁷²; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna.

15) El tribunal para acreditar como dolosos los actos de la empresa consideró que la Superintendencia de Electricidad (SIE) declaró nulas las actas irregulares de comprobación que levantó Edesur Dominicana S. A., en el medidor propiedad de la hoy recurrida y que el pago fue realizado por un tercero, sin tomar en cuenta que en el primer caso la nulidad se produjo después de la recepción del pago y en el segundo punto que el Código Civil permite que cualquiera que tenga interés en una deuda puede satisfacerla; de manera que debió de efectuar un análisis más detenido y profundo de la forma en la que ocurrieron los hechos conforme a las pruebas aportadas, con el propósito de otorgarle el contexto, alcance y valor que contienen, para determinar si en efecto el comportamiento analizado constituyó, un acto de malicia o si fue el resultado de un error

72 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, 18 de diciembre 2019, B. I.

grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no se extrae de las comprobaciones y motivaciones expuestas por la alzada en la decisión criticada, razón por la cual esta Corte de Casación estima procedente acoger el medio examinado y casar con envío el fallo impugnado.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00324 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	G4S Cash Solutions, S. A. y Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Siro Robel Marcano Zapata.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yuniór Fernández de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la calle Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, de esta ciudad, y Seguros La Colonial, S. A., constituida

de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021861-0, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 10, distrito de Palo Alto, provincia Barahona, República Dominicana, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Siro Robel Marcano Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0008710-0, domiciliado y residente en la ciudad de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnud, Héctor B. Lorenzo Bautista y a los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yuniór Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9, 011-0023122-2 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29 y con domicilio *ad-hoc* en la calle Ismael Miranda núm. 34 de la ciudad de las Matas de Farfán.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00080, dictada el 31 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Siro Robel Marcano Zapata, por intermedio de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnud, Héctor B. Lorenzo y el Lcdo. César Yuniór Fernández, contra la sentencia civil núm. 0652-2018-SCIV-00027, de fecha 9 de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Siro Robel Marcano Zapata, por intermedio de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnud, Héctor B. Lorenzo y el Lcdo. César Yuniór Fernández, contra la sentencia civil núm. 0652-2018-SCIV-00027, de fecha 9 de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: CORRIGE el error

material de condenación a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) así como la condena al pago de las costas a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., de la sentencia recurrida; declarando dicha indemnización de cien mil pesos común y oponible a dicha razón social hasta el monto que indique la póliza; Cuarto: COMPENSA las costas civiles del procedimiento, en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente G4S Cash Solutions, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., y como parte recurrida Siro Robel Marcano Zapata. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que a causa de un accidente tránsito en el que se vio involucrado el vehículo propiedad de G4S Cash Solutions, S. A., conducido por Yeimi Yael Canario Feliz y el automóvil propiedad de Siro Robel Marcano Zapata, éste último

demandó en reparación de daños y perjuicios a G4S Cash Solutions, S. A., así como a Seguros La Colonial, S. A., en virtud de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, III del Código Civil dominicano; **b)** de esta demanda fue apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia civil núm. 0652-2018-SCIV-00027, de fecha 9 de febrero de 2018 acogiendo parcialmente la referida demanda, en consecuencia, condenó a la G4s Cash Solutions, S. A. y la Colonial, S. A., al pago de la suma de RD\$100,000.00, a favor de Siro Robel Marcano Zapata, como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; declaró la decisión común y oponible a La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza, y condenó tanto a G4s Cash Solutions, S. A., como a la Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **c)** Siro Robel Marcano Zapata, interpuso un recurso de apelación, con el propósito de obtener un aumento en la suma indemnizatoria. Sus pretensiones fueron rechazadas por la corte de apelación de San Juan de la Maguana, no obstante, la alzada corrigió un error del tribunal de primer grado, sobre la condena conjunta y solidaria sobre lo principal y las costas del procedimiento contra G4s Cash Solutions, S. A., y la Colonial, S. A. conforme al fallo ahora impugnado.

2) Procede valorar, al margen de las pretensiones de las partes, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De lo anterior se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente

en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación⁷³.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *“supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”*⁷⁴.

5) Debido a la vía extraordinaria que comporta el recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. Por tanto, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso⁷⁵. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en

73 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

74 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

75 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo⁷⁶.

7) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial incoado por el ahora recurrido, tendente a que se le aumentara la indemnización otorgada por el juez de primer grado, sin que en sede de corte de apelación quienes hoy recurren interpusieran recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que pone de relieve que asumieron un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no se ejerció crítica alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental. Infiriéndose de esto que las recurrentes admitieron la sentencia de primer grado, así como que la corte de apelación con su decisión no colocó en una situación desfavorable a los hoy recurrentes, pues el aumento que fue solicitado ante el juez a quo fue rechazado, máxime, cuando la sentencia impugnada resultó ser favorable para Seguros La Colonial, debido a que el juez a quo corrigió errores contenidos en el fallo de primer grado, relativos a la condena conjunta que efectuó en cuanto a la aseguradora y el propietario del vehículo, determinando en cambio que la suma indemnizatoria fijada producto de la demanda original sólo le era oponible a Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza y que en cuanto a ésta no correspondía el pago de las costas procesales.

8) En línea con el párrafo anterior, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a las entidades ahora recurrentes, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en su provecho para impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

9) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834 del año 1978, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden

76 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239.

hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Solutions, S. A., y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00080, dictada el 31 de julio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garrachana.
Recurrida:	Isabel Pascual.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido

en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. Luís Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, por intermediación de su abogada constituida la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garrachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional abierto en la en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006159-8, domiciliada y residente en la calle Duarte número 19, sector Villa Progreso, La Romana, quien tiene como abogado constituido Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00696 de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. 761/2005, de fecha 27 de septiembre de 2005, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Isabel Pascual, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeste), por los motivos expuestos. b) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, Edeste, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Isabel Pascual, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales sufridos a causa de la muerte de su hija; más un uno por ciento (1%), por concepto de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida Isabel Pascual. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 05 de julio de 2005 se produjo un accidente eléctrico, en la calle Duarte número 19, sector Villa Progreso de la Romana, producto del cual resultó electrocutada y consecuentemente extinta Martina Pascual (hija de la hoy recurrida) al hacer contacto con la verja exterior de su casa; **b)** Isabel Pascual, actuando en calidad de madre de la occisa, demandó en reparación de daños a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su hija. La demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia número 2462, de fecha 23 de agosto de 2007; no conforme con esta decisión Isabel Pascual interpuso un recurso de apelación del

cual fue apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia número 181, de fecha 6 de mayo de 2009 lo rechazó; producto de lo cual, Isabel Pascual incoo un recurso de casación, el cual fue decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia 1021, de fecha 26 de abril de 2017, por medio del cual se envió de nuevo el conocimiento de la apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** a raíz de lo anterior fue dictada la sentencia número 026-03-2018-SEEN-00696 en fecha 28 de septiembre de 2018, en virtud de la cual, se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por Isabel Pascual, se condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios morales, más un 1% por concepto de interés mensual a título de indemnización complementaria, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio el siguiente: **único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa muy especialmente en las disposiciones de las consideraciones “21 y 23” de la sentencia que critica, debido a que del contenido de estas se evidencia la desnaturalización de los elementos de la causa, porque la esencia de la sentencia impugnada y los motivos por los cuales fue rechazada la demanda en primer grado y en su momento el primer recurso de apelación, no fue la de que se rechazaba la demanda por tratarse de instalaciones del programa PRA, sino porque no se demostró la existencia de una situación de irregularidad en la colocación de los alambres o que estuvieran en mal estado y que fueron puestos por Ede-Este; que la desnaturalización de las pruebas se evidencia porque fueron tomadas en cuenta las declaraciones de unos testigos que son totalmente contrarias a otras, mientras que la sentencia objetada se limita a indicarlas y no establece por que acoge una de ellas; que no hay pruebas de que eran cables de Ede-Este, que tampoco las hay de que hubo negligencia o hechos de terceros, habida cuenta que la fallecida padecía de una condición mental, situaciones que además de desnaturalización de las pruebas, la sentencia carece de la debida motivación; que a fin de liberarse de la presunción de responsabilidad, Ede-Este

presentó como testigo a la señora Ana Cristina Blakue José, quien visitó la zona en la que ocurrió el accidente para verificar las condiciones de las redes eléctricas, conjuntamente con algunos vecinos; que la corte *a qua* hizo un inadecuado uso de las pruebas aportadas, porque la referida testigo explicó *“las redes están en mal estado porque hay un 70% de usuarios en la zona PRA., las instalaciones eléctricas de la casa donde ocurrió el accidente son cables civiles, ya que los usuarios utilizan cualquier medio para electrificar. El cable civil que entraba por el lateral derecho está empinado. La casa donde ocurrió el accidente no tenía acometida porque el cable no era de la empresa”*.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que en la página 22 de la sentencia criticada, la corte estableció como referencia la declaración de un testigo que estuvo presente en el momento de ocurrir el hecho, o sea un testigo presencial, contrario a la señora Ana María Cristina Blakue José, quien fue un testigo referencial; que la cosa (fluido eléctrico), tuvo un comportamiento anormal, porque fluctuaba y que afectó a todos los moradores del sector y también, una relación de causa efecto, puesto que si la energía no hubiese llegado en forma anormal, el accidente no se produce; que la recurrente no hizo lo que la ley ordena para delimitar la propiedad de fluido eléctrico, esto es que debió instalar un medidor, al tenor del artículo 451 del Reglamento 555-02, para que a partir de este se delimitara la guarda de la distribuidora; que en apelación se demostró que la hoy recurrida era usuaria normal del servicio eléctrico, con la aportación de los recibos de pago del servicio de energía eléctrica; que en este caso no se puede hablar de desnaturalización de documentos, presentado como único las declaraciones de la señora Ana Cristina Blakue Jose, la cual es empleada de la hoy recurrente, debido a que todas sus declaraciones están basadas en lo que supuestamente le dijo un niño; que el accidente se produjo en el año 2005 y ella testificó en el año 2009, por lo cual, la corte *a qua* no ha desnaturalizado los hechos, sino que le ha dado un sentido congruente a las pruebas depositadas; que la sentencia impugnada está fundamentada en razones de hecho y derecho que justifican su dispositivo, por lo cual, el medio examinado carece de méritos y debe ser desestimado.

5) La corte *a qua* fundamentó su fallo en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“El programa de reducción de apagones (Pra), es un programa social de la presidencia de la república, que consiste en un régimen subsidiado de suministro de energía, dirigida a los sectores en extrema pobreza y situación de vulnerabilidad, gerenciado por las empresas distribuidoras de electricidad, que se encarga de electrificación rural y suburbana con el principal objetivo de mejorar la calidad de vida de los barrios carenciados. (...) Que ha quedado demostrado del informativo y contra informativo, así como de los documentos aportados al proceso, la ocurrencia de un accidente eléctrico en la casa propiedad de la señora Engracia Álvarez, en el cual perdió la vida la señora Martina Pascual, cuando al entrar a la vivienda hizo contacto con una rejilla de la casa; que el sector donde ocurrió el siniestro estaba regido por el programa de reducción de apagones que se caracteriza por una tarifa fija, por lo que no hay medidores de la electricidad consumida por los usuarios, y que en el sector la empresa distribuidora de energía eléctrica es la del Este, Edeste, también queda establecido el fallecimiento de la señora Martina Pascual a causa de Schok Eléctrico, P.C.R y el vínculo biológico entre la demandante y la fallecida y por tanto su calidad y el interés para hacer la reclamación de que se trata. 21. Que el hecho de que en el sector donde ocurrió el siniestro fuera beneficiaria del programa de reducción de apagones no exime de responsabilidad que pone a cargo de las distribuidoras de energía la ley 125-01, Ley general de electricidad, cuando en el artículo 4, literales a) y f). dispone que son objetivos básicos, que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento: a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones”.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos, vicio alegado, se presenta cuando los jueces del fondo a los hechos establecidos como ciertos no les otorga su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁷.

7) La sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada determinó que la ocurrencia del accidente eléctrico no fue un hecho contestado,

77 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

que lo que tenía que examinar, es si la demandada, Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este) (hoy recurrente) como propietaria de los cables, es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños que alega haber sufrido la parte (demandante original) hoy recurrida.

8) Para forjar su convicción en cuanto a los indicados puntos, la corte *a qua* determinó que la hoy recurrida (madre de la occisa) se beneficiaba del programa de reducción de apagones (Pra), que distribuye la hoy recurrida en la calle Duarte No. 19, Villa Progreso, producto de la aportación del documento denominado “tarjeta amarilla” del cual se extraía que la hoy recurrida poseía el código de usuario 223988-71 y que por este pagaba la suma RD\$100.00, lo cual además, se encontraba avalado debido a la aportación de diversos recibos de pagos, con los que se comprobaba que la hoy recurrida pagaba la indicada cantidad por el suministro de energía eléctrica; que los cables de fluido eléctrico que produjeron el siniestro se encontraban bajo la guarda de la hoy recurrente, debido a que en esa zona es ella quien distribuye la energía eléctrica bajo el programa de reducción de apagones (Pra) y debido a que el siniestro se originó en la casa propiedad de la hoy recurrente que se beneficiaba del susodicho programa; que no puede pretender eximir su responsabilidad la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), debido a que el servicio de energía eléctrica en esa zona se realiza a través del el programa de reducción de apagones (Pra), puesto que entre otras cosas, está obligada a asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

9) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la

materia independientes o desligados de la controversia judicial⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie⁷⁸.

10) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* conforme la descripción anterior ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, sujetándose dicha apreciación al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁷⁹, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

11) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, esto así debido a que por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, en una sentencia que ha sido revocada por corte de apelación, el juez tiene soberana apreciación de analizar los hechos y el derecho aplicable al caso presentado, producto de lo cual tiene soberanía de conocer el caso desde otra perspectiva que no fue evaluada por el juez de primer grado, así como que también tiene el deber de analizar y responder los argumentos que son presentados por las partes a su debate, como ha ocurrido en la especie.

12) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

78 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

79 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

13) El indicado vicio en la especie no se observa, toda vez que la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo argüido por la hoy recurrente, la corte determinó porque optó por darle veracidad a un testimonio sobre el otro, en el entendido de que no podía darle credibilidad al testigo presentado por la hoy recurrente, debido a que ésta se dirigió al lugar varios años después de la ocurrencia del hecho, por tanto, los eventos que se produjeron en la fecha del siniestro no podrían ser evaluadas por ella el día que se apersonó a verificarlos. Además, la corte de apelación determinó que las comprobaciones realizadas por esta testigo fueron obtenidas de un menor de 12 años, por tales razones otorgó mayor credibilidad a las declaraciones Mario Fermín Decena, de donde coligió que *la electrificación de la rejilla con que hizo contacto la señora Martina Pascual fue debido al alto voltaje que hubo en la zona*, lo cual en modo alguno puede verse como alteración de los hechos o del derecho.

14) Finalmente, con respecto a los alegatos denunciados por el recurrente en el sentido de que la corte no motivó su sentencia, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala los cuales sostienen que *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁰.

15) Que ha sido juzgado, además, por esta Sala que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁸¹.

80 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

81 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B.I.

16) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00696 de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	María Elena Carrasco Pineda y compartes.
Abogados:	Licdos. Osvaldo Carrasco Pineda, José del Carmen Gómez Marte y Ciro Moisés Corniel Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina calle Mella, edificio 104, segunda planta, apartamento núm. 207, provincia San Cristóbal y con domicilio *ah hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Elena Carrasco Pineda, Miguel Antonio Alcántara Mañón y Ascania Pérez Garo, domiciliados y residentes la primera en la casa S/N de la calle Cuarta, sector Riochill, municipio de Barahona y los demás en la calle Arzobispo Meriño núm. 4, municipio Paraíso, provincia Barahona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Osvaldo Carrasco Pineda, José del Carmen Gómez Marte y Ciro Moisés Corniel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012576-5, 018-0029800-0 y 018-0029301-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Feliz Pérez Amador, edificio H-1, apartamento C-5, residencial Los Multifamiliares, sector Villa esta, provincia Barahona y con domicilio *ah hoc* en la avenida Pasteur 158, plaza Jardines de Gazcue, suite 1-30, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00060, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal señores Miguel Antonio Alcántara, Ascania Pérez Garó y María Elena Carrasco, a través de sus abogados los Lcdos. Osvaldo Carrasco Pineda y José del Carmen Gómez Marte (sic), y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el monto establecido en el ordinal segundo de la sentencia civil No. 15-00180, de fecha Treinta del mes de Junio del año dos mil Diecisiete (30/06/2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona* **SEGUNDO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de ocho*

millones RD\$8,000,000.00 pesos lo cual será distribuido de la siguiente manera Cinco Millones RD\$ (5,000,000.00) pesos a favor de los señores Miguel Antonio Alcántara y Ascania Pérez Garó como justa reparación de los daños sufrido a consecuencia de dicho incendio el cual provoco (sic) la destrucción de la vivienda. **TERCERO:** Tres Millones (RD\$3,000,000.00) pesos a favor de la señora María Elena Carrasco en representación de su hija menor Erilenny Estephant como justa reparación de los daños causado a consecuencia de la muerte del señor Erik Miguel Alcántara Pérez. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente incidental por improcedente mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente incidental Empresa distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas a favor y provecho de los licdos. Osvaldo Carrasco Pineda y José del Carmen Gómez Marte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y como parte recurrida, María

Elena Carrasco Pineda, Miguel Antonio Alcántara Mañón y Ascania Pérez Garo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de enero del 2014, ocurrió un incendio en el inmueble propiedad de Miguel Antonio Alcántara Mañón y el fallecimiento de una persona; suceso en virtud del cual la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo proceso culminó con la sentencia civil núm. 15-00180, de fecha 30 de junio de 2015, mediante la que fue acogida la demanda y se condenó al demandado primigenio al pago de RD\$6,000,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación principal y la recurrente un recurso de apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, órgano que acogió el recurso principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, aumentando la indemnización a la suma de RD\$8,000,000.00.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte, para determinar la responsabilidad, analizó de manera conjunta el informe del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional, determinando que la causa generadora del incendio fue un alto voltaje provocado por un corto circuito externo; sin embargo, no indicó la corte en qué parte de dichas piezas se establece que fue el alto voltaje la causa generadora del incendio; que los documentos señalados no establecen si el alto voltaje ocurrió en las instalaciones eléctricas internas o externas de la vivienda, por lo que es evidente que desnaturalizó su contenido.

4) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio falta de base legal, limita sus argumentos a que la corte no otorgó el verdadero alcance y desnaturalizó el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, lo que no corresponde con el vicio enunciado. En la especie, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la desnaturalización de los hechos realizada por la alzada y falta de motivación del monto de la indemnización. Por

consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho alegato indicando que la recurrente no depositó ninguna prueba y que por tanto no ha sido afectada de la valoración de pruebas que indica, así como tampoco ha establecido en qué consiste la falta de ponderación y la desnaturalización de las pruebas; que la alzada estableció que el corto circuito externo se generó en los conductos eléctricos de las líneas propiedad de la recurrente, estableciendo motivos suficientes para el fundamento de la sentencia.

6) Sobre el punto examinado, la corte al momento de acoger el recurso de apelación principal estatuyó de la manera siguiente:

8. Que conforme con el informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Paraíso, conjuntamente con el departamento de investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional la causa generadora del incendio fue un alto Voltaje Eléctrico en el sistema de suministro de electricidad causado por un corto circuito externo en los conductores eléctricos (Alambres) y que de conformidad con la teoría del riesgo creado así como con la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, se ha determinado que la propietaria y guardián de la electricidad que genero el incendio está bajo la responsabilidad y control de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) de donde se desprende que debe responder por los daños materiales y morales causados 9.- Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur) es la propietaria de las líneas eléctricas que origino el corto circuito que ocasiono el incendio que genero los daños a la parte demandante y recurrente principal propietarios de la casa marcada con el No. 4 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad de Paraíso y padre del occiso Erik Miguel Alcántara Pérez quien falleció como consecuencia del incendio.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.⁸²

8) La revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte retuvo responsabilidad civil a la recurrente de la ponderación, entre otros documentos, de la (a) denuncia de fecha 11 de enero de 2014, emitida por la Policía Nacional y (b) el documento denominado “constancia y certificación”, de fecha 2 de enero del 2014, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Paraíso, depositados también ante esta sala, los que establecen en esencia, lo siguiente: (a) (...) *se presentó por ante este dest. P. (sic) el nombrado Miguel Antonio Alcántara Mañón... quien denunció (sic) lo sgtes. (sic) señor el motivo de mi comparecencia (...) es con la finalidad de presentar o formar denuncia (sic) de que en fecha 02/01/014 (...) se había originado un incendio en la casa H4 (...) donde me presente de inmediato a percatarme del incendio, encontrando una unidad del Cuerpo de Bomberos de este municipio, tratando de apagar dicho fuego (...) por lo que, dicho incendio fue provocado por un corto circuito de la energía eléctrica, según informa el denunciante (...) y (b) (...) y luego procedimos a investigar las causas o el origen del incidencia, comprobando que este se debió a un alto voltaje en las instalaciones eléctricas, pues según nos señalara (sic) la testigo que presencié el incendio, las llamas corrían por las líneas de alambre instaladas y las chispas caían sobre las cortinas y otros materiales inflamables que habían dentro de la casa...*

9) De la verificación de la denuncia policial de fecha 11 de enero del 2014, antes descrita, se constata que, tal y como alega la parte recurrente, esta se trata de una denuncia realizada por Miguel Antonio Alcántara Mañón (co-recurrido), la que recoge las declaraciones dadas por este sobre la ocurrencia del siniestro; sin embargo, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos resultó suficiente para que la corte forjara su convicción, esto así al ser una entidad autorizada a esos fines de investigación, lo que hizo en su facultad de apreciación de la prueba, de cuya información quedó demostrado que el siniestro tuvo su origen de un alto voltaje atribuible a la recurrente, al comprobarse este como la causa generadora de los daños, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

82 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

10) En este tenor es preciso establecer que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, en su artículo 425 dispone que “El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control”.

11) En esa tesitura, el artículo 429 del referido Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

12) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala, respecto del párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que se descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta, en la especie, un alto voltaje ocurrido en la zona⁸³, pues este constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del

83 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

suministro de la energía. Asimismo, ha sido establecido que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables de la muerte ocasionada por un alto voltaje, aun cuando el punto de contacto con el fluido eléctrico fuese dentro de las instalaciones del occiso⁸⁴.

13) Por otro lado, es pertinente señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

14) En otro tenor, la parte recurrente establece en su memorial de casación que la alzada aumentó la condenación impuesta en primer grado sin ofrecer motivación alguna que lo justifique, sin embargo, hace constar que el mismo no tiene que ser ponderado por esta sala ya que en caso de ser acogido el vicio antes examinado, conllevaría la casación total de la sentencia recurrida. De lo anterior se advierte que al ser rechazado lo antes argüido, se procederá a evaluar lo peticionado respecto al monto de indemnización otorgado por la jurisdicción de segundo grado.

15) La parte recurrida establece que la corte para establecer una indemnización mayor lo hizo conforme a las pruebas aportadas; que la recurrente no probó en que consiste la falta de motivación legal, por lo que ese aspecto debe ser desestimado.

16) Al momento de la alzada acoger el recurso de apelación principal y aumentar el monto de la indemnización fijada por el juez de primer grado, estableció lo siguiente:

13.- Que este tribunal de alzada después de verificar el Acta de Defunción donde se confirma la causa de la muerte del señor Erick Miguel Alcántara Pérez, y los demás documentos aportado como medio probatorios y apreciar la magnitud de los daños, ha llegado a la conclusión que el juez aquo, haciendo uso de su poder soberano para justificar y valorar los daños alegados al fijar la cantidad de \$6,000,000 millones de pesos como justa indemnización, esta Corte no lo considera proporcionales y razonables a la evaluación hecha por el Juez Aquo conforme con la magnitud del daño en cuanto a dicha suma, por tal razón procede modificar el

84 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 19 de marzo de 2014. B. J. 1240

monto de la indemnización fijada. 14.- Que conforme con los inventarios y avalúos depositados por la parte recurrida en el presente proceso como el lucro Cesante y los altos daños morales que se han generado desde el momento en que ocurrió el hecho esta corte a podido determinar que los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante y recurrida 'por ante esta alzada son de gran proporción, por lo que se amerita una indemnización conforme y acorde con la magnitud de los mismos, sustentada en los principios de igualdad y proporcionalidad.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸⁵.

19) Ciertamente, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión.

85 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

20) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al aumento del monto de indemnización son insuficientes, puesto que esta se limitó a establecer que no consideraba como proporcional y razonable la evaluación hecha por el juez *a quo* y que conforme al inventario y avalúo depositados, determinó los altos daños morales acaecidos a la recurrida, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños, advirtiendo a su vez que al momento de modificar este aspecto de la sentencia apelada, no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales sino que se estableció de manera general, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio.

21) De conformidad con lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 2018-00060, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Nicolas Obanni Martínez.
Abogados:	Licdos. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en

la carretera Mella y avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene el mismo domicilio de la empresa recurrente, debidamente representado por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 9, edificio núm. 9 del residencial 1909, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, oficina de abogados Estudio Jurídico Elder SRL, y de manera *ad hoc* en el domicilio descrito al indicio.

En este proceso figura como parte recurrida Nicolas Obanni Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261411-0, domiciliado y residente en la calle Ramon Matías Mella núm. 33, sector Guachupita de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0931893-1 y 001-1168655-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Prolongación 27 de Febrero núm. 456, primer nivel, esquina calle Primera, residencial Luz Divina III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la Av. Rómulo Betancourt esquina calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01009, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00016 dictada en fecha 15 de enero de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Nicolas Obanni Martínez, por mal fundado. **Segundo:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00016 dictada en fecha 15 de enero de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, con

distracción en provecho de los licenciados Jorge Honoret Reinoso y Joaquincito Bocio Familia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), y como parte recurrida Nicolas Obanni Martínez. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que el hoy recurrido apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2013, en el que Leider Nicolas Martínez Matos, hijo del hoy recurrido, resultó como víctima fatal a causa de electrocución, por lo que dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 037-2018-SSen-00016 de fecha 15 de enero de 2018 a través de la cual se acoge la demanda incoada y se condena a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); **b)** contra el indicado fallo la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, del cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-01009, de fecha 28 de diciembre de 2018, hoy impugnada, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por improcedente, infundado, carente de base legal.

3) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, el medio de inadmisibilidad contra el recurso y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) El recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, de la lectura de dicho memorial hemos podido verificar que el recurrido se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin haber indicado nada más que los argumentos a través de los cuales se pretende el rechazo del recurso de casación en cuanto al fondo.

5) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa⁸⁶”, sin embargo, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

86 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

6) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; **segundo:** monto de indemnización irrazonable; **tercero:** falta de ponderación de la inadmisibilidad en el recurso de apelación planteada por el recurrente y; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios.

7) En el tercer y cuarto medio, los cuales serán reunidos por su vinculación, y resueltos en primer orden por la solución que se adoptará sobre ellos, el recurrente se ha limitado a enunciarlos sin desarrollar en ninguna parte del memorial de casación argumento jurídico de hecho o derecho alguno que permita su ponderación.

8) El artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Casación establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...* En tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera constante y reiterada que el desarrollo de los medios es una formalidad sustancial y necesaria para la sustentación del recurso de casación en materia civil y comercial, a menos que se traten de medios que interesan al orden público. De igual forma no es suficiente con que se indique el vicio que se alega ha incurrido la corte *a qua*⁸⁷ .

9) Por tanto, verificándose en el presente caso que los medios de casación expuestos no cumplen con las prescripciones establecidas en las normas señaladas, pues no contienen un desarrollo ponderable, ya que no exponen de manera clara o al menos sucinta las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión; en consecuencia, los medios examinados resultan inadmisibles.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, el cual establece, entre otras cosas, la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sobre la cual la jurisprudencia ha establecido la presunción de falta en perjuicio del guardián con relación al daño ocasionado por la

87 SCJ, Primera Sala núm. 1374, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293. SCJ, Primera Sala núm.. 139, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326. SCJ, Primera Sala núm.. 246, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

cosa inanimada. En ese orden, la corte inobservó que el tendido eléctrico de que se trata no estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Ede-este), pues dicha entidad solamente es responsable hasta el punto de entrega y el accidente ocurrió en la azotea de la vivienda, por tanto, la corte de apelación hizo mal en condenar a la hoy recurrente cuando no se había presentado prueba sobre la condición de guardián del fluido eléctrico o que se haya demostrado algún comportamiento anormal de dichas instalaciones. Además, que conforme a los hechos narrados en el curso del proceso resulta extraño que se retenga la responsabilidad de la hoy recurrente cuando se verifica que el accidente se ocasionó por falta exclusiva de la víctima, lo cual constituye una eximente de responsabilidad civil de la demandada primigenia, Ede-Este S.A.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia de alzada argumenta que la corte realizó un correcto análisis de la normativa aplicada de cara a los hechos planteados y demostrados, pues es Ede-Este S.A. la responsable de mantener en buen estado los cables conductores y el transformador que alimenta la energía eléctrica del sector, cuya falta quedó demostrada con las observaciones levantadas en el *Informe Accidente, Leider Nicolas Martínez Matos* donde se establecieron irregularidades diversas como mal estado de los cables de alimentación, reportes y declaraciones de los moradores de la zona, fallas en el transformado y cables mal colocados.

12) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten en el primer medio de casación, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

La primera parte del artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado por una cosa inanimada no tenga que probar la falta del guardián, sino la sola relación de causa y efecto. Compete al guardián librarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima (Sentencia 13 de abril de 1988, B.J. No. 929, Pagina 526). También probando el rol pasivo de la cosa. Se trata de una regla general que la jurisprudencia se ha encargado de determinar

cuándo tiene aplicación esta presunción de pleno derecho. Igualmente, ha tenido que definir quien ostenta la condición de guardián. Se considera guardián de una cosa inanimada aquel que tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de desplazamiento debidamente probado. (...) De lo anterior se infiere que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es la compañía responsable de distribuir la electricidad en el lugar que ocurrió el accidente, quedando evidenciado que el señor Leider Nicolas Martínez Matos falleció por electrocución al hacer contacto con el referido cable mientras se encontraba en la azotea de su vivienda en momentos en que se produjo un alto voltaje que pasó por el tendido eléctrico hasta los alambres del tendedero de ropa. En tales condiciones, y no habiendo aportado la parte recurrente de cara al proceso los elementos que permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causales que exima la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, procede pronunciar el rechazo del recurso de apelación de que se trata, para de esa manera confirmar la decisión atacada, por entender la corte que las indemnizaciones fijadas por el juez a quo se ajustan a lo aprobado por la parte recurrida.

13) Conforme a los hechos descritos, el proceso que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁸. Respecto de esto la recurrente indica que quedó liberada al verificar que el siniestro ocurrió en la azotea de la casa cuando la responsabilidad de la distribuidora solamente alcanza hasta el punto de entrega, además que el hecho de que el fenecido haya tendido prendas mojadas constituye una

88 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

falta exclusiva de la víctima, lo cual sirve como eximente de responsabilidad de la recurrente.

14) Sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

15) Acorde a lo antes enunciado, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta⁸⁹. En este caso la corte *a qua* verificó que una de las causas que originó el accidente fue un alto voltaje producido al momento en el que el tendido eléctrico hizo contacto con los alambros utilizados para el tendedero de ropa, lo cual no exime de responsabilidad a la distribuidora por tratarse de una causa atribuible a la empresa.

16) Conforme al artículo 54 de la ley 125-01 General de Electricidad: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán cometidos a las disposiciones de esta Ley y su*

89 SCJ Primera Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento. En tal sentido, de conformidad con la disposición legal citada, corresponde a Ede-Este S.A. elaborar y mantener sus instalaciones en una manera tal que no constituya peligro alguno para sus beneficiarios o cualquier otra persona que pudiera resultar vulnerada por sus tendidos. Sin embargo, conforme a la relación de hechos narrados por el recurrente, no fue demostrado a los jueces de fondo que dicha entidad haya cumplido de manera eficiente con las medidas de prevención pertinentes para evitar el siniestro ocurrido, pues las instalaciones del fluido eléctrico que originaron el accidente evidentemente no contaban con la distancia y altura necesaria para prevenir de manera efectiva cualquier eventualidad.

17) En contexto con el párrafo anterior esta sala ha señalado que: la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado, a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía, lo que trae consigo una situación de riesgo para las personas que transitan o circulan por el lugar, como sucedió en la especie por estar los cables de la red a muy baja altura respecto de los techos de las viviendas a su alrededor⁹⁰.

18) Del mismo modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, por aplicación del régimen de responsabilidad de que se trata y la presunción de falta que esta conlleva, le compete al guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero⁹¹ como causantes del siniestro y eximentes de responsabilidad. En este caso, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial citado de cara al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad antes mencionado, el simple hecho de enunciar que el accidente ocurrió en la azotea de la casa no demuestra de manera fehaciente que el siniestro haya acontecido después del punto de entrega, o bien, que existiere algún hecho o circunstancia

90 SCJ, Primera Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 48, B. J. 1233

91 SCJ, Primera Sala núm. 157, 26 de mayo de 2021, B.J. 1336.

que traslade de manera efectiva la guarda de la cosa causante del daño, en tanto que conforme a lo narrado en el fallo criticado, se comprobó que el accidente no se produjo en el interior de la vivienda ni con cables eléctricos internos o pertenecientes a ella, sino en la parte exterior y producto de cables del tendido eléctrico incorrectamente colocados.

19) En conformidad con el párrafo precedente, luego del demandante haber justificado a los jueces de fondo, con pruebas, el comportamiento anormal de la cosa y por tanto su participación activa, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano y la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento de la obligación probatoria, resulta evidente que el deber probatorio fue trasladado a la empresa distribuidora, por estar en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia, independientes o desligados de la controversia judicial⁹².

20) En ese sentido, la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas documentales y testimoniales, determinó que la actual recurrente no demostró estar exonerada de responsabilidad puesto que no es suficiente que indique que no cometió alguna falta, como tampoco comprobó que el hecho de que se trata no fue causado por un alto voltaje, ni que las instalaciones que estaban bajo su guarda se entraban en óptimas condiciones, como sí lo evidenció la parte recurrida a través de las comparecencia y declaraciones de testigos celebradas durante la instrucción del proceso, corroboradas con otras pruebas como las fotos del lugar de los hechos, que en conjunto confirmaron que la lesión fatal sufrida por la víctima fue a causa del accidente eléctrico. Por todas las consideraciones previamente desarrolladas, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente.

21) En el segundo medio de casación, la recurrente alega que el tribunal *a quo* confirmó la condena en contra de Ede-Este, S. A., por la suma de RD\$ 1,500,000.00 sin motivar la razón por la que se condena a dicho monto, lo cual violenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano en el artículo 141 que establece la obligación del juez de fundamentar su decisión. Además, de que los jueces de apelación no

92 SCJ, Primera Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

pueden limitarse a acoger los motivos de primer grado, sino que tienen que elaborar motivos nuevos para justificar la condena.

22) Al respecto el recurrido indica que las motivaciones citadas por el recurrente para el desarrollo de este medio fueron incorrectamente aplicadas, pues pertenecen a las motivaciones del tribunal de primer grado y no a las de la corte. También indica que este medio se ha propuesto sin indicar en que parte de la decisión se ha incurrido en el vicio señalado.

23) En este sentido la corte *a qua* indicó en sus motivaciones que producto de la falta de pruebas del hoy recurrente al momento de probar una causa eximente de responsabilidad procedía el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes *por entender la corte que las indemnizaciones fijadas por el juez a quo se ajustan a lo probado por la recurrida*.

24) Cabe destacar que, como mencionamos anteriormente, el caso que nos ocupa consiste en una reparación de daños y perjuicios ocasionada por un siniestro que provocó el fallecimiento de Leider Nicolas Martínez Matos, quien era hijo del recurrente, Nicolas Obanni Martínez. Por tanto, el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de un daño moral, el cual ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁹³.

25) Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciar y fijar la cuantía de los daños morales causados, en la especie el tribunal *a qua* se limitó a ordenar el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por entender que el tribunal de primera instancia ordenó unas indemnizaciones *ajustadas a lo probado por la recurrida*, lo cual claramente constituye una adopción de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. En ese sentido la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional indicó que: (...) *los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y*

93 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

perjuicios morales, y a juicio de esta Sala dichos daños están valorados en la especie, en la suma de Un Millón Quinientos Mil de Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), indemnización a cuyo pago procede condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). En efecto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que justificaran el perjuicio sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en el aspecto del monto de la indemnización y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Conforme a las consideraciones expuestas el examen general de la sentencia pone de manifiesto que la corte *a qua*, salvo en el punto casado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en los demás aspectos el recurso de casación debe ser desestimado.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-01009 de fecha 28 de diciembre de 2018 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autopista del Nordeste S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Cesar Martínez Rivera y Arodis Carrasco Rivas de Abreu.
Recurrido:	Luis Roberto Vargas.
Abogada:	Licda. Lorenza Santana Uride.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autopista del Nordeste S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-86692-6, con domicilio social principal

en la Av. Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, sector Naco de esta ciudad, representada por los Lcdos. Julio Cesar Martínez Rivera y Arodís Carrasco Rivas de Abreu, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Roberto Vargas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173058-6, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 18, núm. 185, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Lorenza Santana Uribe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921760-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 18, núm. 185, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00090 de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Autopista Del Nordeste, S.A. representada por la señora Ana María Rosario, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00756, expediente no. 549-2015-01910, de fecha 16 de Febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor Luis Roberto Vargas Tavarez, por los motivos antes indicados, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, la compañía Autopistas del Nordeste, S.A. representada por la señora Ana María Rosario, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de la Licda. Lorenza Santana Uribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la recurrente, del recurrido y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autopista del Nordeste S. A., y como parte recurrida Luis Roberto Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que Luis Roberto Vargas, quien conducía un vehículo marca Mitsubishi, color crema, año 1991, placa G018862, chasis JA4GJ51S4MJ006029, por la autopista Juan Pablo Duarte II, kilómetro 12, en dirección norte-sur, impactó dos caballos que se encontraban en medio de la vía, lo que le ocasionó daños materiales y múltiples heridas; **b)** a raíz de dicho accidente Luis Roberto Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Autopista del Nordeste S. A., por ser la compañía encargada de la administración de la carretera donde ocurrió el accidente. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó en fecha 16 de febrero de 2017 la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00756, que acogió la demanda interpuesta y condenó a Autopista del Nordeste S. A. al pago de la suma de RD\$ 110,000.00 en favor de Luis Roberto Vargas; **c)** posteriormente Autopista del Nordeste S. A. interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión; al efecto la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00090 de fecha 28 de febrero de 2019, hoy impugnada, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Mediante instancia recibida por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 2021, la parte recurrente por intermedio de sus abogados, Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Lcda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu indican que su compañía aseguradora, General de Seguros S.A., llegó a un acuerdo con el recurrido. Como prueba de esto depositaron, entre otras cosas, el documento titulado *Recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito por la Lcda. Lorenza Santana Uríde en representación de Luis Roberto Vargas Tejada, debidamente notariado por Pedro P. Yermenos Forastieri, notario público de los del número para el Distrito Nacional, donde se hace constar lo siguiente:

TERCERO: Que producto del proceso judicial seguido en contra AUTOPISTA DEL NORDESTE, S.A., fue emitida la Sentencia No. 549-2018-SENT-00756, de fecha 16-febrero-2018, (...) que condenó a la asegurada al pago de RD\$110,000.00., por los daños materiales y morales ocasionados al señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA como consecuencia del accidente, dicha sentencia fue confirmada por la Sentencia No. 1500-2019-SEEN-00090, de fecha 28- febrero-2019, (...) En consecuencia, GENERAL DE SEGUROS, S.A., en cumplimiento al monto establecido en la sentencia, y del contrato-póliza de seguros deja constancia del pago realizado al señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la LICDA. LORENZA SANTANA URÍDE, de la suma que se detalla en el apartado siguiente del presente documento. CUARTO: Que dicho pago consiste y comprende en el pago total de la sentencia, más las costas y honorarios de la LICDA. LORENZA SANTANA URÍDE, ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 143,000.00), (...) GENERAL DE SEGUROS, S.A., procede, mediante el presente acto a compensar los daños materiales y morales causados con motivo del Accidente de Tránsito. QUINTO: Que la LICDA. LORENZA SANTANA URÍDE, en su referida calidad de abogada constituida y apoderada especial del señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, declara haber recibido de manos de la sociedad, GENERAL DE SEGUROS, S.A., la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL

PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 143,000.00) en cumplimiento al acuerdo amigable arribado (...) **PÁRRAFO I:** Sumas éstas de dinero que han sido recibidas a su MÁS COMPLETA SATISFACCIÓN, por la LICDA. LORENZA SANTANA URIDE por sí y en nombre y representación del señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, por lo que otorga a GENERAL DE SEGUROS S.A., y a AUTOPISTA DEL NORDESTE, S.A, el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas. **SEXTO:** Que en consecuencia, la LICDA. LORENZA SANTANA URIDE, en su calidad de abogada constituida y apoderada especial del señor LUIS ROBERTO VARGAS TEJADA, otorga el más amplio y completo DESCARGO a favor de la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S. A., y de AUTOPISTA DEL NORDESTE, S.A, de todas sus obligaciones bajo el contrato de póliza arriba indicado, y de la Sentencia ya descrita, por lo que DESISTE desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de GENERAL DE SEGUROS, S. A., y de AUTOPISTA DEL NORDESTE, S.A, que se deriven del Accidente de Tránsito antes indicado.

3) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes llegaron a un acuerdo en el que el recurrido otorgó descargo y finiquito en favor de la recurrente por la suma recibida y, en efecto, desistió de *cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de General de Seguros S.A. y Autopista del Nordeste S.A. que se deriven del accidente antes descrito.* Todo lo anterior trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

UNICO: ORDENA EL ARCHIVO del expediente núm. 001-011-2019-RECA-01217 contentivo del recurso de casación interpuesto por Autopista del Nordeste S. A., Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00090

de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Milagros Matos Matos.
Abogada:	Licda. Damarys Beard Vargas.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Matos Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031442-0; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Damarys Beard Vargas, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 1 (altos), apartamento 211, Edificio Buenaventura, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ede-sur Dominicana, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el ingeniero Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes, y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: EXAMINA como correcto en la forma el recurso de apelación de la SRA. ALTAGRACIA MILAGROS MATOS M. contra la sentencia núm. 872 del 25 de agosto de 2014, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las pautas procesales pertinentes y estar dentro del plazo previsto; **SEGUNDO:** REVOCA la decisión impugnada; **DECLARA** prescrita, en la especie, la acción en responsabilidad civil cuasidelictual de la SRA. ALTAGRACIA M. MATOS MATOS a propósito del sometimiento penal hecho en su contra por EDESUR DOMINICANA, S. A.; **TERCERO:** CONDENA en costas a la intimante, SRA. ALTAGRACIA MATOS MATOS, con distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2019,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia Milagros Matos Matos, y como parte recurrida Edesur Dominicana S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en contra del hoy recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2014, acoge la demanda y condena a la parte demandada al pago de RD\$ 600,000.00 y del interés fluctuante mensual a título de indemnización complementaria; **b)** contra el indicado fallo el actual recurrido dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que revoca la decisión impugnada y declara prescrita la acción.

2) La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, pedimento que, por su carácter perentorio, será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está fundamentada en que el auto es emitido en fecha 3 de mayo del 2019, y el emplazamiento marcado con el núm. 552/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, lo que denota, que el plazo de 30 días, establecido en el artículo 7 de la ley de casación, está ventajosamente vencido.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Altagracia Milagros Matos Matos a emplazar por ante esta jurisdicción a Edesur Dominicana S. A., contra quien se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 17 de septiembre de 2019, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 552/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron ciento once (111) días, por lo que la notificación realizada el 23 de agosto de 2019, fue hecha fuera de plazo.

7) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido

por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Matos Matos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Altagracia Milagros Matos Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes, y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Vicente Pérez.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. José Enmanuel Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Vicente Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0000965-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 21-30, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra

representado por Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, conforme poder especial de representación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-9, del mismo domicilio y residencia, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. José Enmanuel Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2029301-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00575, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de abril de 2019, en contra de la parte recurrente, señor José Altagracia Vicente Pérez, por falta de concluir, no obstante citación legal. **Segundo:** DECLAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por José Altagracia Vicente Pérez, contra la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSen-00733, de fecha 06 de julio de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA, el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente. **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las

costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Vicente Pérez y como parte recurrida la entida Edesur, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSen-00733, de fecha 6 de julio de 2018, que acogió el incidente planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles la

demanda por falta de calidad del demandante original; **c)** contra dicho fallo el demandante interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual lo rechazó y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; y **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor probatorio para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte hizo una correcta apreciación del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario, valorando que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; solicitando así el rechazo del recurso.

5) La corte *a qua*, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las demandas primigenias por falta de calidad, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Del análisis de los documentos antes descritos, se desprende que, la parte hoy recurrente, señor José Altagracia Vicente Pérez, no demostró la calidad de propietario de la porción de terreno con una dimensión superficial de 483.59 m², comprendida dentro del Distrito Catastral núm. 3, municipio Hondo Valle, de la provincia de Elías Piña, sección Rancho de la Guardia, lugar Rancho de la Guardia, ya que se limitó a aportar al proceso una declaración jurada y un plano ilustrativo, los cuales fueron instrumentados a su requerimiento, y no así el certificado de título que lo acreditaría propietario si se tratara de un inmueble registrado o una

certificación de la conservaduría de hipotecas en el caso de que fuera un inmueble no registrado, razón por la cual se rechaza este alegato. Máxime por el hecho de que no existe ningún otro elemento de prueba en el expediente que pueda vincularlo como propietario del inmueble, siendo los únicos elementos depositados por él instrumentados, como hemos dicho, a su propio requerimiento...; Por todo lo antes indicado, entendemos que la juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas propuestas para su análisis. Por lo que, esta corte que, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-0733, y rechazar el presente recurso de apelación, por los motivos indicados precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹⁴.

7) En casos como la especie, ha sido juzgado por esta sala que el tribunal apoderado del litigio debe verificar como elemento esencial, para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble, si este ha sido inscrito ante el Registro de Títulos territorialmente competente o si, en cambio, se trata de un inmueble no registrado⁹⁵. Además, ha sido juzgado que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios tendentes a demostrar la propiedad del bien inmueble no registrado, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. Por consiguiente, se ha reconocido a los jueces de fondo el descarte de medios probatorios cuando, a su juicio, no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos.

94 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

95 SCJ, 1.a Sala, núm. 1827/2021, 28 julio 2020, boletín inédito.

8) Si bien es cierto que la alzada motiva, en parte, su rechazo, en la falta de aporte del Certificado de Título para demostrar el derecho de propiedad sobre el bien inmueble en que se sustenta la reclamación en reparación de daños y perjuicios, también es cierto que dicha alzada estableció que, a su juicio, los documentos aportados por la parte ahora recurrente, esto es, una declaración jurada de inmueble y un plano catastral, no eran suficientes para demostrar su derecho de propiedad sobre inmueble envuelto en la litis, en razón de que se trataba de pruebas prefabricadas, añadiendo que -a su juicio- para acreditar el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, debía serle aportada una certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas.

9) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo el caso en que a estos les sea otorgado un sentido y alcance erróneo, incurriendo en desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado, lo que, por lo tanto, excluye la posibilidad de que esta Corte de Casación valore el alcance de los medios probatorios y determine si la alzada les ha otorgado su correcta interpretación. En ese tenor y, en vista de que la alzada ha analizado debidamente la dualidad de sistemas registrales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y ha descartado los medios probatorios aportados motivando debidamente las razones por las que así lo ha considerado, no se configura el vicio de falta de base legal que se invoca en el medio analizado, motivo por el que procede que este sea desestimado.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente indica que la corte incurre en falta de motivación e interpreta erróneamente los hechos, pues mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad se demostró la propiedad de los cables y los postes de energía. Argumenta, además, que la empresa distribuidora no demostró encontrarse liberada de responsabilidad, lo que era requerido para excluir la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que no se verifica la invocada falta de motivación, por cuanto la corte valoró previamente lo que se precisaba en el caso concreto, esto es, el derecho de propiedad del demandante primigenio.

12) Como ha sido establecido anteriormente, la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las demandas primigenias por falta de calidad de la parte demandante y ahora recurrente, bajo el fundamento de la falta de pruebas del derecho de propiedad sobre el inmueble en que, según se alegaba, se habían sufrido los daños reclamados. Se debe recordar, al respecto, que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del apoderamiento de la jurisdicción de fondo; por lo tanto, cuando como en el caso, es mantenida la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, esto impide a la jurisdicción apoderada la valoración de cuestionamientos respecto de medios probatorios o argumentos tendentes a la demostración de las pretensiones de fondo de las partes.

13) Contrario a lo que se alega, la corte no interpretó erróneamente los hechos que ahora invoca la parte recurrente, en razón de que, al encontrarse su conocimiento extraído de lo que podía ser valorado por la alzada, este órgano no hizo juicio alguno respecto de ellos. Adicionalmente, ante la constatada falta de motivación respecto de dichos hechos no se incurre en violación alguna, toda vez que su falta de valoración se debió al ejercicio procesal aplicable en los casos en que el tribunal se desapodera del caso reteniendo un medio de inadmisión contra la demanda o recurso. En el caso de que se trata, al ser mantenida la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia no podía valorarse ningún otro aspecto referente al fondo de la demanda primigenia. En ese sentido, se desestima el medio analizado.

14) Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, debido a que desvirtuó completamente la naturaleza del caso en concreto. Agrega, adicionalmente, que “el fallo impugnado cuenta con un conjunto de vicios, como falta de motivos, falta de valoración de pruebas, desnaturalización de los hechos e ilogicidad; la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan (...) en ningunos (sic) de sus Considerandos dio motivos coherentes y precisos para justificar su dispositivo; que los jueces del fondo deben exponer en sus sentencias cuáles han sido los elementos del juicio que han tomado en consideración para apreciar que los hechos imputados han causado perjuicio o no”.

15) La parte recurrida invoca que este vicio no se encuentra configurado en el fallo impugnado.

16) En cuanto a lo indicado por la parte recurrente, se comprueba que dicha parte se ha limitado a precisar que -tal y como se lee- la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas, sin desarrollar qué medios probatorios han sido dejados de ponderar o qué hechos fueron desnaturalizados, ni mucho menos qué sentido debería darse a dichos hechos. Sobre este particular ha sido juzgado que para que un medio de casación pueda ser ponderado se precisa que este sea debidamente desarrollado, señalando expresamente en qué ha consistido la violación alegada⁹⁶; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declarar inadmisibile el medio analizado en cuanto a la valoración de los vicios señalados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) En lo que se refiere al vicio de falta de motivación, contrario a lo que es invocado, consta en el fallo impugnado que la alzada motivó debidamente las razones por las que mantuvo la declaratoria de inadmisibilidad de parte del primer juez, explicando igualmente las razones por las que restó valor probatorio a las piezas que le fueron aportadas para demostrar la calidad de propietario del demandante primigenio sobre el bien inmueble. En ese sentido, este vicio no se configura en el caso concreto, motivo por el que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65

⁹⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834, 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Vicente Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00575, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Cury y al Lcdo. José Enmanuel Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	José Lantigua Valdez Vásquez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte

número 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente, señor Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, por intermedio de sus abogados constituidos los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal número 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujado I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc*, en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Lantigua Valdez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral número 032-0039241-7, domiciliado y residente en la avenida Penetración, esquina calle 3, residencial Asty, sector Dorado II, apartamento B1, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., locales 28 y 29, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00176, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2017- ECIV-00492, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del Dos Mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON TAVERAS T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. FRANCISCO

R. OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Lantigua Valdez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** alegando que recibió una descarga eléctrica que le provocó diversas heridas producto del contacto que tuvo con un cable del tendido eléctrico cuando iba conduciendo en su motocicleta, José Lantigua Valdez Vásquez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la referida descarga eléctrica, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia 0366-2017-ECIV-00492, que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños morales, más un interés mensual de 1%; **b)** contra

la referida decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil número 1498-2019-SSEN-00176, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837- 78.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sobre el medio de inadmisión propuesto es atinado reiterar que el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana. Por tanto, en virtud de dicha sentencia el recurso que nos ocupa interpuesto en fecha 19 de mayo de 2017 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, de manera que procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, como consecuencia, conocer del fondo del presente proceso.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acen- tuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de recurrido; por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casa- ción, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que

toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

6) En línea con el párrafo anterior, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, en razón de que el peticionario es parte recurrida en el proceso su interés se encuentra resguardado con el depósito y notificación del memorial de defensa, por tanto, procede rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio el siguiente: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.

8) En el desarrollo de una parte de su medio de casación, la parte recurrente aduce que se configura el vicio de falta base legal, debido a que la corte *a qua* para fundamentar la decisión recurrió al testimonio del señor Luis Andrés García Vásquez, el cual no podía servir como fundamento probatorio a la decisión judicial, dado su carácter genérico e impreciso, toda vez que el testigo no identificó a la persona afectada; que más allá de las afirmaciones ofrecidas por el demandante original en su demanda y la denuncia ante la Policía Nacional, no aportó prueba alguna de que el presunto cable productor del daño fuera propiedad de la hoy recurrente, lo que también configura el vicio denunciado.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que ante la corte *a qua* Edenorte Dominicana, S. A., no pudo en ningún momento destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico; que la alzada no se limitó a rechazar el recurso de apelación, sino más bien realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodean el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada.

10) La corte *a qua* fundamentó su fallo en las motivaciones que se transcriben a continuación:

13.- Que el régimen de responsabilidad civil cuasi-delictual que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, contrae una presunción de responsabilidad sobre este guardián, sin necesidad de demostrarse la

configuración de una falta a su cargo, en orden a lo cual basta sea comprobada la participación activa de la cosa inanimada en la configuración del daño y que esta no ha escapado al control material del guardián. (B.J. 1236, 20 de noviembre del 2013, V sala SCJ, No. 29; B.J. 1228, 6 de marzo del 2013, D sala SCJ, No. 48). 14.- Que sobre la ocurrencia del hecho, fueron celebradas medidas de instrucción en primer grado, las cuales fueron recogidas en la sentencia hoy recurrida como consta en el expediente, en la cual se expresó lo siguiente: Que respecto a la ocurrencia del hecho ha comparecido como testigo el señor Luis Andrés García Vásquez y ha señalado lo siguiente; “Yo iba atrás de él en el motor, habían dos guaguas cortando luz, él iba pasando, ellos cortaron un alambre y le dio a él en el cuello, yo me paré y lo ayudé, él cayó inconsciente, yo paré una guagua y lo montamos y lo llevamos al Hospital de Monte Adentro y allá le dieron los primeros auxilios y luego llegaron sus familiares, él no podía ni hablar porque estaba muy mal del cuello, porque ahí fue que le dio el cable”. 15.- Que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”. 16.- Que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable el cual no estaba ubicado en forma correspondiente, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de dicha cosa inanimada. 17.- (...). 18.- Que por lo antes expuesto procede rechazar el recurso de

apelación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

11) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida de un accidente producto de contacto con un fluido eléctrico, en el cual los jueces de fondo acreditaron que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil como guardiana de la cosa inanimada, tomando como referencia las declaraciones ofrecidas por Luis Andrés García Vásquez, quien narró como ocurrieron los hechos y en qué lugar.

12) Cuando se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considerada que la prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, es la idónea, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián⁹⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; tal como lo hizo al alzada al evaluar que el cableado eléctrico que produjo el siniestro estaba dentro de la zona geográfica de la hoy recurrente y que fue la que provocó los daños al demandante original, sin que ésta depositara prueba al contrario para liberarse de la presunción legal de responsabilidad que pesaba en su contra.

13) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permita a la Corte de Casación verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla del derecho⁹⁸.

14) Con relación al informativo testimonial como medida de instrucción, esta Corte de Casación ha juzgado que es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz puesto que proporcionan

97 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

98 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J.1189.

a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de los hechos que permiten la toma de decisión según su relevancia para el caso en concreto, así como las circunstancias y motivos que respaldan tales declaraciones, y su legitimidad en los procesos judiciales viene dada por lo dispuesto por el legislador de que “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”, que admiten pruebas en contrario en todas las materias y ante todas las jurisdicciones siempre que el informativo haya sido ordenado y que, en ocasión de dicha medida, serán escuchados aquellas personas cuyo testimonio parezca conveniente al esclarecimiento de la verdad.

15) De manera que, los testimonios –incorporados de manera lícita al proceso– y su veracidad constituye una cuestión de hecho sometidas al control de los jueces de fondo quienes se encargan de realizar un juicio de ponderación racional de dichas pruebas para la consecución de la verdad de los hechos que originaron el litigio y el dictado justo y correcto de la decisión, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, que –como hemos indicado– no ha sido el caso. Cabe señalar, que aun la corte no estar compelida a ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y más creíbles ni exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, indicó en la sentencia impugnada los motivos por los cuales acogió la declaración de referencia, debido a que de la misma se desprendía la ocurrencia de los hechos, en tales atenciones, resulta infundado y carente de base legal el argumento de la recurrente ahora examinado, razón por la que se desestima este medio.

16) Otro aspecto que denuncia la parte recurrente es que la corte de apelación transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como que desnaturalizó los hechos, cuando rechazó íntegramente el recurso de apelación, confirmando de esta forma la sentencia de primer grado, con lo cual, también reafirmó la condenación por daño material acogido en estado, sin tomar en cuenta la alzada que ante ella fue recurrida íntegramente la sentencia del juez *a quo*, por tanto debió verificar que esta contenía una condenación en daños materiales, producto de la pérdida de una casa, lo cual no fue discutido por las partes ante el juez de primer grado, puesto que el hecho juzgado versó sobre

lesiones físicas sufridas por el demandante original debido al contacto que hizo con el cableado eléctrico, no así por la pérdida de una casa.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente no ha explicado en su memorial de casación, en que consiste la violación denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

18) Antes de analizar los vicios denunciados, esta Primera Sala debe establecer que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, de la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que en la primera parte de su contenido la parte recurrente hace un recuento de los hechos del proceso y luego desarrolla, de forma conjunta, los medios que invoca contra la decisión impugnada, explicando en qué consisten las violaciones alegadas. En consecuencia, se desestima su argumento.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁹.

20) La postura de la jurisprudencia de esta Sala versa en el sentido de que los tribunales de alzada bien pueden, para cumplir con el voto de ley en cuanto a la obligación de motivación, formular motivos propios reemplazando los dados en primer grado, o adoptar estos últimos sin necesidad de reproducirlos, limitándose a indicar que, a su juicio, estos son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹⁰⁰.

21) Los hechos fijados por la corte de apelación, así como de los documentos que han sido aportados ante este plenario, ponen de manifiesto que: a) José Lantigua Valdez Vásquez hizo contacto con cable eléctrico mientras conducía en su motocicleta en la calle Principal, sector Monte Adentro, resultando con graves lesiones provocadas por el fluido

99 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

100 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229

eléctrico, como lo fueron dificultad para hablar y para su desarrolló cotidiano normal; b) a raíz de lo anterior, demandó en reparación de daños y perjuicios, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos; c) que fueron depositados reconocimientos médicos con los cuales, la corte *a qua* pudo constatar que producto de las descargas eléctricas recibidas, José Lantigua Valdez Vásquez, resultó con una incapacidad legal definitiva de 180 días; d) producto de lo anterior, el juez de primer grado fijó una indemnización por daño moral, más una indemnización completaría, así como que su parte considerativa estableció una condena por reparación de daños materiales acogidos estado por la pérdida de una casa, lo cual fue confirmado íntegramente por la corte *a qua*.

22) Sobre el alegado vicio, se ha podido verificar que el juez de la corte de apelación transcribió los fundamentos de la decisión del juez de primer grado, dentro de los cuales se verifica el siguiente: *“Que respecto al daño material, si bien el tribunal lo ha retenido producto de la pérdida de la casa y la certeza del siniestro, no menos verdadero resulta que no podemos cuantificar el daño debido a que no ha puesto al tribunal en condiciones de poder liquidarlo por una cuantía específica, aun habiendo sido probado. Sin embargo, cuando el tribunal se encuentra en estas condiciones puede ordenar su liquidación por estad, y en consecuencia lo ordena conforme a las disposiciones de los artículos 128 del Código de Procedimiento Civil”*.

23) Lo anterior pone de manifiesto que los vicios denunciados en esta oportunidad se configuran, debido a que como bien indica la parte recurrente en el aspecto que se examina la casuística que generó el conflicto fue el contacto que realizó el hoy recurrido con un cable de electricidad propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., cuando iba transitado en su motocicleta por la vía pública, resultando con lesiones y quemaduras en el cuello, de lo que se infiere que estas iban dirigidas a lesiones físicas, es decir, daños morales como bien interpretó la corte de apelación; que si bien el demandante original solicitó, además, reparación de daños materiales, los cuales fueron acogidos en estado por el juez *a quo* por la supuesta pérdida de una casa, confirmado esto la corte de apelación, sin analizar que en el caso no se discutía tal detrimento, debiendo en dado caso la alzada, por el efecto devolutivo que posee el recurso de apelación, evaluar a que daños materiales se refería el hoy recurrido, para consecuentemente determinar la procedencia o no de los mismos.

En consecuencia, la decisión así dictada debe ser casada parcialmente, pues las motivaciones de la alzada no son insuficientes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, conforme se hará constar en el dispositivo.

24) El examen general de la sentencia pone de manifiesto que, salvo el aspecto casado, la sentencia no incurre en los vicios que se le imputan.

25) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, la sentencia civil núm. 1498-2019-SSSEN-00176, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente sobre lo concerniente a los daños materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes del fallo en ese sentido, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por civil núm. 1498-2019-SSEN-00176, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la referida decisión

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Delvis Antonio Veras Tirado.
Abogada:	Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurridos:	Richard Rosario y Luisa Altagracia García.
Abogados:	Lic. Franklin Pascual y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Veras Tirado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00199899-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Rosa Carolina

López Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021679-9, con estudio profesional abierto en la Carretera Puerto Plata-Sosua, Km 3, plaza Turisol, módulo 111, loca 58, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Richard Rosario, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 569782515, domiciliado y residente en el Edificio núm. 78, apartamento 101, proyecto La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y **b)** Luisa Altagracia García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0014891-0, domiciliada y residente en el edificio 78, apartamento 101, Proyecto La Unión, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Franklin Pascual y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0013596-6 y 097-0013596-6, con estudio profesional abierto en la avenida Hermana Mirabal núm. 45, esquina avenida Manolo Tavarez Justo, *suite* 4, segundo nivel, de la ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Nicolás de Ovando núm. 404, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00161, dictada en fecha 7 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Delvis Antonio Veras Tirado, mediante acto procesal núm. 177-2019, de fecha 22 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la licenciada Rosa Carolina López Hernández, en contra de la sentencia civil núm. 271-2019-SEEN-00002, de fecha 8 de enero del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENAR al señor Delvis Antonio Veras Tirado, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delvis Antonio Veras Tirado, y como partes recurridas Luisa García Brito y Ricard Rosario; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en simulación de acto y nulidad de contrato de venta, interpuesta por los recurridos en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado no por la simulación alegada, la cual no fue retenida, sino de oficio por el tribunal por constituir el inmueble objeto de la venta un bien de familia al tenor de la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00002, de fecha 8 de enero de 2019; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandando, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio y el segundo, reunidos por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal en virtud de que se limitó a plasmar como únicos motivos de la sentencia los que se encuentran

en los ordinales del 14 al 20; resultando la misma sin fundamentación ni motivos, al solo establecer las leyes que regulan el bien de familia.

4) Las parte recurrida invoca con relación a los medios señalados, que la corte *a qua* emitió su decisión fundada en base legal, en el entendido de que al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró de oficio la nulidad del contrato de venta de fecha 10 de noviembre de 2009 que intervenido entre las partes instanciadas, sobre la casa núm. 9-B, Manzana 4, Proyecto habitacional la Unión Segunda, por ser violatorio a las Leyes 339 del 1968 y 1024 de 1928, ambas sobre bienes de familia, por ser una nulidad de orden público, lo cual faculta al juez declararla de oficio, que fue lo que sucedió en la especie.

5) El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación, a la vez confirmó la sentencia impugnada que había acogido la demanda original en nulidad de contrato venta suscrito entre las partes, reteniendo lo siguiente:

(...) En resumen: el hecho que da origen al presente proceso es una demanda en declaratoria de simulación de acto y nulidad de contrato de compraventa, mediante la cual los señores Richard Rosario y Luisa Altagracia García, procuraban que sea declarado nulo el contrato de compraventa, de fecha 10 de noviembre del 2009, suscrito entre la señora Luisa Altagracia García Brito (vendedora) y Delvis Antonio Veras Tirado (comprador); acción que dejó como resultado que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, anulara dicho acto, no por simulación, sino porque en virtud de que el inmueble involucrado en el referido acto es un bien de familia, las partes no probaron que dicho inmueble haya sido sometido al procedimiento legal establecido para ser transferido por venta; situación que contrarresta el señor Delvis Antonio Veras Tirado en el presente recurso, por entender de que la demanda inicial no establecía dichas pretensiones y que el juez no podía decidir las, por no ser las mismas de orden público.

6) En orden la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* luego de ponderar los hechos y las piezas depositadas estableció como motivos decisorios que:

(...) coexisten dos sistemas para valorar las nulidades, uno es en el que las causales de nulidad están preestablecidas en un texto legal, y el otro es el de las llamadas nulidades virtuales o tácitas, en el que no hay una

norma legal que sancione expresamente con la nulidad el acto jurídico irregular, en cuyo caso tal invalidez debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si el acto jurídico es contrario a una norma imperativa, o si quebranta leves que interesan a las buenas costumbres v al orden público. [V. Partición, Frente a un menor] No. 71, Pr., Jun. 2012, B.J. 1219; (...). Por otro lado, en el ámbito de los actos jurídicos, la simulación es muy frecuente. Se usa para engañar a terceros con los más diversos fines: aparentar solvencia o insolvencia económica, defraudar a los acreedores, engañar a un pariente, evitar el pago de impuesto, beneficiar a uno de los hijos antes que a otros, facilitar la realización de ciertos negocios, así como también despojar al cónyuge de los derechos que a éste le son concedidos por la ley, en el caso de esconder un bien adquirido por uno para que no entre en la comunidad legal de bienes. Que del estudio de las pruebas que reposan en el expediente se puede afirmar, que la “casa núm. 9-B, construida en blocks, techada en concreto, pisos de mosaicos, tres dormitorios, baño, sala-comedor y cocina, ubicada en la manzana núm. 4, Proyecto Habitacional La Unión II, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana”, objeto del contrato de compraventa de fecha 10 de noviembre del 2009, con firmas legalizadas por el doctor Pedro Messón Mena, notario público de los del número para el municipio Sosúa, suscrito entre la señora Luisa Altagracia García Brito (vendedora) y el señor DelVis Antonio Veras Tirado (comprador), es un bien de familia, conforme al contrato originario de fecha 2 de febrero del 1996, con firmas legalizadas por el DR. Gregorio Polanco Tovar, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada (vendedor) y Carlos A. Cabrera Ulloa (comprador); Que así mismo se consideran Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el INVI y así se estipula en el acto y en el documento que ampare el derecho del adquirente sin necesidad de otro requisito legal. Que la Ley núm. 339. De bien de familia, dispone que: (...) Que por otro lado, la Ley núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, en su artículo 14, establece: (...) Que es jurisprudencia constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que las disposiciones contenidas tanto en la Ley núm. 339, como en la Ley núm. 1024, ambas descritas, son de orden público, ya que los bienes constituidos como bien de familia, no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia,

por lo que esta Corte estima que, al juez *a quo* anular el contrato de venta de fecha 10 de noviembre del 2009, que tema por objeto la transferencia de un bien de familia, el mismo no incurrió en violación a la ley, ya que contrario a lo que alega la parte recurrente, todo lo relativo a los bienes de familia tiene un carácter de orden público, lo cual debe ser valorado por los jueces, aunque no se lo planteen; (Sentencia SCJ, 3ra. Sala, núm. 18, del 10 de abril del 2013, B.J. núm. 1229) (...). Por lo que, siendo así los hechos y el derecho, el tribunal es de criterio que la presente acción debe ser rechazada en todas sus partes, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo Principal (...).

7) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁰¹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁰².

8) En esas atenciones la sentencia impugnada sustenta que a fin de valorar la contestación en cuestión retuvo motivos suficientes para justificar el fallo cuestionado, haciéndose acopio de que los demandantes primigenios interpusieron la demanda con la finalidad de obtener la nulidad del contrato de compraventa por simulación, cuyo fundamento fue rechazado. Cabe resaltar que los jueces del fondo decretaron de oficio la nulidad del contrato, derivando de las piezas depositadas, que la “casa núm. 9-B, ubicada en la manzana núm. 4, Proyecto Habitacional La Unión II, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, objeto del contrato de compraventa de fecha 10 de noviembre del 2009, suscrito entre la señora Luisa Altagracia García Brito (vendedora) y el señor Delbis Antonio Veras Tirado (comprador), es un bien de familia, según comprobó del contrato originario de fecha 2 de febrero del 1996, con firmas legalizadas por el DR. Gregorio Polanco Tovar, notario de los del número para el Distrito

101 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

102 SCJ 1ra. Sala. Núms. 14, 31 enero 2019, B.J. 1298; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

Nacional, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada (vendedor) y Carlos A. Cabrera Ulloa (comprador).

9) La sentencia censurada, retiene que la Ley núm. 339 sobre de bien de familia y la núm. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia así como jurisprudencia constata de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las disposiciones contenidas en las indicadas normativas, son de orden público, ya que los bienes constituidos bajo dicho estatutos no son susceptibles de ventas sin observar las formalidades exigidas para su transferencia, por lo que estimó que el tribunal de primer grado al anular el contrato de venta de fecha 10 de noviembre del 2009, no incurrió en violación a la ley, y que contrario a lo que alega la parte recurrente, que al tratarse de asunto que reviste carácter de orden público¹⁰³, debe ser valorado oficiosamente por los jueces.

10) Cabe destacar, que la Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, establece que los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en sus programas de asistencia social a favor de los particulares, “quedan declarados de pleno derecho como bien de familia”, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias.

11) Según se desprende del contenido de los textos legales antes referidos, la intención del legislador es gravar los inmuebles que transfiera el Estado a los particulares dentro de sus programas de asistencia social, constituyéndolos de pleno derecho en bien de familia, esto es, sin necesidad de otro requisito legal, creando con ello el obstáculo de libre disposición, salvo cumplimiento del procedimiento antes indicado, con la consiguiente intervención del órgano rector correspondiente, lo cual retuvo la jurisdicción *a qua* en el marco de su argumentación.

103 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 2, de 24 de junio de 1998, B.J. 1051

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, en tanto que según lo expuesto precedentemente, en el desarrollo de la motivación hizo una correcta relación de los hechos y justa aplicación del derecho, a partir de la correcta interpretación de las normativas aplicable, según lo expuesto precedentemente, en el entendido de que las disposiciones de las leyes indicadas son de orden público, por su sentido de protección social y de la familia que revisten que por tanto son de imperativo cumplimiento. En ese tenor procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

13) La parte recurrente en el segundo aspecto del primer medio sostiene que: **a)** que la corte *a qua* desconoció el principio dispositivo que rige en el proceso civil que limita a las facultades de los jueces que se pronuncien sobre aspectos que las partes no ha sometido a su consideración, reconociendo esta regla una excepción para el caso de una nulidad que resulte manifiesta, cuya causa se evidencia de forma insoslayable, sin necesidad de comprobación la cual el órgano jurisdiccional puede declarar; **b)** no obstante lo anterior, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *jura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho defensa; **c)** que en la especie la alzada al mantener la sentencia de primer grado que decretó la nulidad de la venta, no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, como lo fue el carácter de orden público del inmueble objeto de la venta en el entendido de que ese fallo intervino luego de cerrado los debates, lo que es evidente que no tuvo oportunidad de presentar su defensa, violando el principio de contradicción y el de defensa.

14) La parte recurrida en defensa del indicado medio sostiene en síntesis que: que el tribunal de primer grado como la corte aplicaron correctamente el principio *jura novit curia*, que permite a los jueces apoderados pueden dar la verdadera calificación jurídica a la demanda de la cual ha sido apoderada, lo cual ocurrió en la especie donde la corte resolvió el conflicto respecto a los textos legales corresponden.

15) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰⁴ (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹⁰⁵. Esta Corte de Casación también ha establecido el criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

16) Ha sido igualmente jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁰⁶.

17) Cabe destacar que si bien es cierto que de conformidad con la sentencia y las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación

104 El derecho lo conoce el juez.

105 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

106 SCJ, 1ª Sala, núm. 35, 28 febrero 2019, B. J 1229

o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

18) De la contestación que nos ocupa se retiene de la sentencia censurada que quien retuvo la nulidad del contrato por las causas establecidas en la sentencia fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar las censuras y reparos con relación a la sentencia impugnada a la sazón, sin embargo, el hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, limitándose a establecer que la demanda inicial no establecía las pretensiones juzgadas y que la jurisdicción de alzada no podía decidir las de oficio por no ser la misma de orden público, por lo que se advierte que la parte recurrente pudo defenderse y ejercer el derecho proponiendo los medios, puestos a su disposición, según lo consagra el ordenamiento jurídico. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas, por el recurrente lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en virtud que, no se advierte que en estricto control de legalidad la jurisdicción de alzada haya incurrido en las violaciones denunciadas. Por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339 de fecha 22 de agosto de 1968; Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Delvis Antonio Veras Tirado, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-00161, dictada en fecha 7 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ciriaco Gonzalez y Franklin Pascual, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Alcántara y Amancio Contreras.
Abogada:	Licda. María A. Vargas.
Recurrido:	César Alexander Hernández Gervasio.
Abogado:	Lic. Ángel Luis García Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por puesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 071-0016212-7 y 071-0015931-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Soldado Arriba, casa núm. 34 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a María A. Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 071-0035805-5, con estudio profesional abierto en la autopista de Nagua salida a Cabrera, kilómetro 1, plaza Nueva Nagua, módulo 1-A y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia, casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

En este expediente figuran como recurrido, César Alexander Hernández Gervasio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012310-3, domiciliado y residente en la calle Manuel De Jesús Rapozo núm. 38 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado apoderado a Ángel Luis García Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026576-3, con su domicilio en el módulo B208, de la Plaza Ventura, ubicada entre la avenida María Trinidad Sánchez y la 27 de Febrero, de Nagua, con domicilio *ad hoc* en la calle primera núm. 3 altos, apartamento 1-A, Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amando Contreras, contra las sentencias números 454-2018-SEEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018 y 454-2018-SEEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Juana Alcántara y Amando Contreras, al pago de las costas, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2019,

depositado por el recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juana Alcántara y Amancio Contreras y como recurrido, César Alexander Hernández Gervacio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes en curso del cual estos interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario sustentada en que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil relativas al registro de los actos del procedimiento por ante el Registrador de Títulos Correspondiente; b) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2018-SSEN- 00247, dictada el 3 de abril de 2018; c) en la audiencia de la subasta el persiguiendo solicitó que se librara acta de que no existían reparos o incidentes pendientes de fallo, que se declare abierta la subasta y se le adjudique el inmueble embargado en caso de no presentarse licitadores, a su vez, los embargados concluyeron requiriendo el rechazo de las pretensiones del persiguiendo porque existía una publicación errada en el edicto debido a que el persiguiendo señaló que había embargado un inmueble registrado pero ejecutó el procedimiento como si se tratase de un inmueble no registrado; d) el tribunal apoderado procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018; e) los embargados apelaron conjuntamente ambas

decisiones, pero su recurso fue declarado inadmisibile mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Que en la especie, es claro que las sentencias hoy recurridas al haber resuelto, una de ellas, sobre una demanda incidental contra un procedimiento de embargo inmobiliario, y la otra, la adjudicación del mismo procedimiento de embargo inmobiliario, configura la situación en la cual la sentencia de adjudicación es susceptible de recurso de apelación por haber adquirido la naturaleza de una verdadera sentencia y dejar de ser una simple decisión de adjudicación, al contener la resolución sobre una cuestión incidental. Que, sin embargo, la inadmisibilidad presentada se fundamenta en que dicho recurso se realizó fuera del plazo previsto por la ley, lo que a continuación se analizará. Que, constituye un punto no controvertido entre las partes, que las sentencias números 454- 2018-SSEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, y 454-2018-SSEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018 ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso, fueron notificadas a requerimiento del señor Cesar Alexander Hernández Gervasio por los actos números 351/2018 de fecha 15 de mayo del año 2018 del y 342/2018 del 10 de mayo del 2018 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, respectivamente. Que, el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944). prescribe que: “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección”. Que, la apelación en casos como los de la especie, es decir, contra una sentencia de adjudicación que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario y que por haber decidido sobre incidentes contenciosos de fondo, sea antes o posterior a la lectura del pliego de condiciones, o sea en la audiencia de la venta, dicha sentencia adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia, y por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; dado que el hecho de cual deviene la recurribilidad lo constituye la interposición o planteamiento de una demanda incidental en el curso del embargo inmobiliario, a juicio de esta corte, es lógico concluir que el

régimen de la apelación que ha de regular dicho procedimiento tiene que ser el previsto para los incidentes del embargo inmobiliario que recoge el supratranscrito artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, a la afirmación precedente se le puede agregar que tal conclusión permite mantener la naturaleza y carácter del embargo inmobiliario de sumario y efectividad del procedimiento del embargo inmobiliario, así como de la cuestión planteada mediante la forma de incidente de dicho embargo previsto por el legislador en el Título XIII relativo a los Incidentes del Embargo Inmobiliario, y que lo contrario, es decir, asumir el procedimiento de apelación ordinario, constituiría una clara forma de desvirtuar la naturaleza y el carácter del mismo. Que, de los hechos consignados como establecidos en esta sentencia se puede determinar que entre la fecha de la notificación de la sentencias recurridas, en fecha quince (15) de mayo del año 2018 y diez (10) de mayo del 2018, y la fecha de la interposición del presente recurso, el día ocho (8) de junio del año 2018, transcurrieron veinte y cuatro (24) y veinte y ocho (28) días, respectivamente, es decir que dicho recurso fue formulado después del plazo de los diez (10) días contados desde la notificación, prescrito por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, por los motivos supra consignados procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por caduco". (negrillas nuestras)

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido depositado extemporáneamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 895/2018.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la

jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 895/2018, instrumentado el 3 de diciembre de 2018 por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida a cada uno de los recurrentes en sus propias manos mediante dos traslados a su domicilio establecido en la calle René Marte, núm. 34, barrio Soldado Arriba, ciudad de Nagua, satisfaciendo así los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) No obstante, tomando en cuenta que entre la ciudad de Nagua y esta ciudad existe una distancia de 145 kilómetros, lo cual aumenta en 5 días el indicado plazo franco de 30 días, resulta que dicho término, contado a partir de la fecha de la aludida notificación antes señalada, venció el 8 de enero de 2019, lo que pone de manifiesto que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil al ser depositado el 3 de enero de 2019 por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

8) Cabe señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y valido el presente Memorial de Casación interpuesto por los recurrentes JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 449-2018-SEEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 3726 sobre casación, modificada por la Ley 491-08. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea casada sin envío en todas sus partes la Sentencia Civil No. 449-2018-SEEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando la misma por los motivos antes expuestos, y actuando por su

propio imperio y mandato, proceda a DECLARAR nulo y sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento del embargo inmobiliario perseguido por el señor CÉSAR ALEXANDER HERNÁNDEZ, en contra de los señores JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, sobre el siguiente inmueble: UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 239, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE NAGUA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (153 MTS²), CON UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOQUES Y HORMIGÓN, PISO DE CERÁMICA, CUYOS LINDEROS SON: POR UN LADO: BERNARDO PARRA DE JESÚS; POR OTRO LADO: UNA TAL MARÍA Y POR LOS DOS LADOS RESTANTE: LA CALLE RENÉ MARTE Y LA CALLE TERCERA QUE DOBLA A LA DERECHA. UBICADA EN SOLDADO ARRIBA CASA NO. 34, CON LA MATRÍCULA NO. 1400014484, DERECHOS REGISTRADOS A NOMBRE DEL BERNARDO PARRA DE JESÚS; por el mismo en su totalidad ser violatorio al debido proceso de Ley establecido por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numerales 7 y 10, en virtud de que dicho inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedido por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo, el persiguierte hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del artículo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho o inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedidos por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo el persiguierte hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del artículo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho procedimiento, toda vez que el persiguierte, hoy recurrido ha inscrito dicho embargo en la conservaduría de hipoteca, como si se tratara de un inmueble sin registrar, cuando en realidad el mismo se encuentra legalmente registrado, violentando el debido proceso, creando así una falsa y errónea publicidad en dicha inscripción. TERCERO; Que sea condenada la parte recurrida CESAR ALEXANDER HERNANDEZ GERVAICIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. María Antonia Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

9) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución¹⁰⁷.

10) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación¹⁰⁸.

11) Por lo tanto, en la especie, procede declarar inamisibles las conclusiones contenidas en el ordinal segundo de su memorial de casación en el sentido de que sea revocada la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo ejecutado, y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de dicho fallo, así como las contenidas en los ordinales primero y tercero, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del

107 SCJ, 1.a Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

108 Ibidem.

artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta u omisión de estatuir.

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra las dos sentencias apeladas por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que dicho texto legal solo era aplicable al recurso contra la sentencia incidental del embargo pero no al recurso ejercido contra la sentencia de adjudicación, en cuyo caso el plazo aplicable era el de un mes establecido en el artículo 443 del mismo Código, con lo cual dicho tribunal hizo una errónea aplicación del mencionado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que la corte justificó la aplicación del plazo establecido en el artículo 731 expresando que se trataba de una materia sumaria pero no tomó en cuenta de que en este caso el embargo inmobiliario ejecutado era ordinario y no abreviado; que dicho tribunal no observó que en los actos de notificación de las sentencias apeladas no se estableció cuál era el plazo para recurrirlas, con lo cual se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, que la corte no estatuyó con relación a la apelación dirigida contra la sentencia de adjudicación.

14) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por la recurrente, alegando, en síntesis, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil también se aplica a las apelaciones contra las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario ordinario que sean susceptible de dicho recurso puesto que establece en términos generales que: *“Se considerará como no interpuesta la apelación de **cualquiera otra sentencia** si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección”*, lo cual también comprende a cualquier sentencia dictada en ocasión de dicho procedimiento y no exclusivamente a las que versen sobre demandas incidentales.

15) Con relación al alegato relativo a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que exige, a pena de nulidad, que en la notificación de las sentencias dictadas en defecto se haga mención del

plazo para ejercer la oposición fijado en el artículo 157 o para ejercer la apelación establecido en el artículo 443 del mismo Código, resulta que dicho texto legal no es aplicable en la especie, primeramente, porque de acuerdo al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil las sentencias incidentales de embargo inmobiliario dictadas en defecto no están sujetas al recurso de oposición y, en segundo lugar, porque ninguna de las decisiones apeladas ante la corte *a qua* fueron dictadas en defecto, de lo que se desprende que la inobservancia del referido precepto no justifica la casación del fallo ahora impugnado.

16) De acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: *“La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”*.

17) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones suscitadas en el proceso, en las cuales se resuelvan cuestiones de fondo sobre la validez del embargo, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma¹⁰⁹.

18) Este criterio ha sido reiterado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías

109 SCJ, 1.a Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnabile por la acción principal en nulidad¹¹⁰.

19) En cambio, también constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada¹¹¹.

20) En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante por sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; esto se debe a que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada por las incidencias decididas en el transcurso del procedimiento en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vías de recurso por las que pueden ser impugnadas.¹¹²

21) La vía para impugnar una sentencia de adjudicación con incidentes depende del tipo de embargo inmobiliario ejecutado; en ese sentido, cuando se trata de un embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, la sentencia dictada es considerada como dictada en primera instancia, por lo que es susceptible de apelación; en cambio cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola o de un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso a ejercer es el de la casación, en el primer caso, en virtud del

110 Tribunal Constitucional, TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012, TC/0618/19, 26 de diciembre de 2019.

111 SCJ, 1.a Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

112 SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

artículo 148 de la Ley 6186, que suprime el ejercicio de la apelación en esta materia y en el segundo, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, que establece que la sentencia de adjudicación dictada al tenor de este procedimiento solo es impugnabile en casación, tenga o no incidentes.

22) Sin embargo, la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes dictadas en virtud de un embargo inmobiliario de derecho común no fue expresamente regulada por el legislador en el Código de procedimiento Civil, sino que ha sido reconocida y admitida por la jurisprudencia y la práctica procesal dominicana.

23) En efecto, en el régimen normativo configurado por nuestro Código de Procedimiento Civil el embargo inmobiliario constituye un procedimiento organizado en etapas precluyentes, cuyas incidencias deben ser planteadas en los plazos establecidos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil¹¹³ con el objetivo de que la ejecución se encuentre saneada al momento de producirse la subasta bajo la supervisión judicial, por lo que al regular los aspectos procesales de la sentencia de adjudicación, dicho Código únicamente prevé las formalidades requeridas para su validez y sus efectos, pero no su impugnación; esto se debe a que, al tenor de lo establecido en el citado artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es concebida por el legislador como un acto de administración judicial mediante el cual el juez apoderado valida y da fuerza ejecutoria a la subasta producida en virtud de un título ejecutorio y conforme a las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones que se integra a su contenido y que ha sido comunicado a todos los interesados, pero no como un acto propiamente jurisdiccional en el que se dirime una controversia de carácter contencioso.

24) De hecho, el ejercicio de la apelación solo está expresamente contemplado cuando se trata de sentencias incidentales del embargo ya que únicamente se encuentra previsto en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo

113 SCJ, 1.a Sala, núm. 275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

inmobiliario¹¹⁴, el cual, constituye un régimen recursivo autónomo e independiente al de las sentencias de adjudicación¹¹⁵.

25) En esa misma línea de pensamiento, cabe señalar que la sentencia de adjudicación, aun cuando contenga incidentes, no puede ser asimilada en cuanto a su naturaleza y efectos a una sentencia incidental, puesto que es el acto culminante del procedimiento de embargo inmobiliario, despoja al embargado de su derecho de propiedad sobre los inmuebles embargados y lo atribuye al adjudicatario y, en principio, desapodera al juez que lo supervisa, salvo los casos de falsa subasta y puja ulterior; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el sistema establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil no resulta ser el más idóneo para garantizar los derechos procesales de la parte agraviada, ya que reduce a 10 días el plazo de derecho común de un mes para la apelación establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y pone a correr dicho plazo a partir de una notificación de abogado a abogado y no a partir de una notificación a persona o a domicilio; en esa virtud, a falta de regulación expresa y tomando en cuenta el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, esta jurisdicción considera que el régimen más idóneo y aplicable para la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes es el de derecho común instituido en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no el establecido para la apelación de las sentencias incidentales del embargo en los artículos 730 al 732 del mismo Código.

26) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibile el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en la especie por no haber sido interpuesto en el plazo establecido en dicho texto legal.

27) En consecuencia, procede acoger este recurso de casación pero solo parcialmente, en lo relativo a la inadmisibilidad antes comentada y rechazarlo parcialmente en lo relativo a la inadmisión del recurso de apelación dirigido contra la decisión incidental que fue recurrida

114 SCJ, 1.a Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

115 SCJ, 1.a Sala, núm. 135, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

conjuntamente con la sentencia de adjudicación, ya que los medios de casación planteados y desarrollados por la parte recurrente no conducen a su anulación y además, porque en este aspecto de la sentencia, la corte hizo una correcta aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, sustentando su decisión en motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo por las mismas razones antes desarrolladas por esta jurisdicción.

27) Tampoco procede la casación sin envío de la sentencia ya que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solo habilita esa modalidad para aquellas hipótesis en que la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, lo que no sucede en la especie, puesto que al anularse lo relativo a la inadmisión pronunciada con relación al recurso dirigido contra la sentencia de adjudicación, queda obviamente pendiente la decisión con relación al fondo de dicho recurso o incluso con relación a causales de inadmisión con fundamentos jurídicos distintos a los erróneamente sostenidos por la alzada, por lo que procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción del mismo grado, conforme a lo preceptuado por el mismo artículo antes comentado.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008, 443, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente el ordinal primero de la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 454-2018-SEEN-00257, del 10 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse ese aspecto de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Genao.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0137289-3, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 141, provincia y municipio de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo.

Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00338, dictada en fecha 15 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, conforme los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Teófilo Genao de los Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2020, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo Genao y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Teófilo Genao en contra de Edesur S. A., por haberlo colocado en un Buró de Crédito como deudor de una suma de RD\$18,000.00 por falta de pago del servicio de energía eléctrica sosteniendo que nunca solicitó dicho servicio; **b)** la demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00381, de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio; la corte rechazó el aludido recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que a su vez es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y los escritos, falta de ponderación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos por cuanto omitió ponderar el acta de tránsito levantada al efecto del accidente

que tuvo en fecha 4 de diciembre de 2011 y los documentos médicos que demuestran que a la fecha de la suscripción del contrato de energía eléctrica que fundamenta la deuda que figura en el buró de crédito, estuvo hospitalizado en el Hospital Darío Contreras. Que, en virtud de lo indicado, era pertinente acoger su solicitud de realizar nueva vez la experticia caligráfica a la firma contenida en el referido contrato de fecha 13 de diciembre de 2011, porque la que había sido realizada carecía de credibilidad para retener los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, la alzada rechazó el recurso de apelación sobre la base de que pudo comprobar mediante la prueba científica que emitió el Inacif que certifica que la firma contenida en el contrato de servicio energético corresponde a dicho recurrente. Que el señor Teófilo Genao nunca depositó pruebas que demuestren los elementos de la responsabilidad civil que persigue.

5) Respecto a lo invocado, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

6) En audiencia de fecha 08 de febrero de 2018, el señor Teófilo Genao solicitó a esta Corte la realización de una nueva experticia caligráfica de la firma que figuran en el contrato de suministro de energía que alega la recurrida fue firmado por él, pedimento al cual no se opuso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 3. Respecto a dicho pedimento esta Corte tiene a bien rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto se trata de la realización de una medida que fue agotada y cuyo resultado determinó que la parte recurrente suscribió el contrato en cuestión. Que ordenar la realización de una nueva experticia caligráfica, a nuestro juicio, sería alargar aún más este proceso a fin de agotar una medida cuyo resultado no cambiará, pues dentro nuestro poder soberano de apreciación - el cual nos permite desconocer el valor probatorio de las experticias - entendemos que la experticia caligráfica realizada, reúne los elementos de credibilidad suficientes para convencernos de que son la expresión de la verdad. (...) En ese sentido, obra en el expediente el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en que se verifica que el examen pericial realizado determinó que la firma manuscrita que aparece en la declaración de ejecución condicionada

de contrato de suministro, modalidad bono luz zonas regulares de fecha 06/12/2011 y tabla homologada de consumo de energía, para la toma de la carga de equipos eléctricos de fecha 06/12/2011, se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor Teófilo Genao de los Santos. (...) Respecto al argumento del recurrente de que nunca suscribió el contrato de suministro que dio lugar a la deuda que figura en el reporte crediticio, en virtud de que había sufrido un accidente que lo mantuvo inconsciente por varios días, esta Corte lo desestima, en tanto el resultado de la experticia caligráfica realizada a la firma del contrato de suministro de energía determinó que ciertamente firmó dicho contrato, por lo que la relación contractual de las partes ha quedado demostrada.

7) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* rechazó la solicitud que le fue planteada por el ahora recurrente de realizar una nueva experticia caligráfica sobre la firma contenida en el contrato de fecha 13 de diciembre de 2011, pues en virtud de su poder soberano de apreciación, constató la eficacia probatoria del informe pericial ya realizado para acreditar la veracidad de los hechos. Además, también indicó que era preciso rechazar el argumento que negaba la relación contractual entre el actual recurrente y Edesur, porque, aunque dicho señor aduce que estuvo hospitalizado en la fecha de suscripción del referido contrato, consta en el informe pericial realizado por el Inacif, que la firma contenida en el documento se corresponde con la del ahora recurrente, Teófilo Genao.

8) En cuanto al alegato que denuncia la desnaturalización de los hechos por causa del rechazo de la solicitud de un nuevo informe pericial sobre la firma contenida en el contrato de servicio eléctrico de fecha 13 de diciembre de 2013, por la falta de credibilidad del primer informe, es pertinente indicar que, ha sido criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, que los jueces del fondo, en el legal ejercicio de sus funciones, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, las cuales escapan al control casacional, cuando no son desnaturalizadas ni conlleva, dicha decisión, violación alguna al derecho de defensa.

9) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado, debido a que, en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, estimó que no era necesario realizar otra experticia caligráfica sobre la firma del contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 13 de diciembre de 2011, pues dicha medida fue debidamente agotada. Y, que el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre la rúbrica del ahora recurrente, estaba dotado de credibilidad para retener la verdad de los hechos acaecidos respecto a la relación contractual entre las partes litigantes.

10) Cabe destacar, que el legislador mediante Ley núm. 454-08, de fecha 27 de octubre de 2008, creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. Dicho órgano, tiene dentro de sus funciones principales crear los informes, peritajes y dictámenes para el auxilio técnico y científico de los órganos judiciales que los soliciten para la administración de justicia del país. De ahí resulta que los tribunales pueden auxiliarse de los informes periciales que son instrumentados por dicho instituto para acreditar los hechos de un litigio. Por tanto, en la especie, la corte *a qua* actuó en buen derecho, al considerar que no era necesaria una nueva experticia caligráfica sobre la firma del ahora recurrente en el referido contrato de suministro de energía, puesto que la realizada estaba dotada de suficiente eficacia probatoria. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto invocado.

11) En lo que concierne a la falta de ponderación de las pruebas que demuestran que el actual recurrente estuvo hospitalizado a causa de un accidente de movilidad vial en la fecha que figura en el contrato de servicio de energía eléctrica, es preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. De igual forma, es criterio constante de esta sala, que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden seleccionar entre las pruebas aportadas por las partes las que consideren más apegadas a la verdad, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que la relevancia de la prueba documental omitida en la solución del caso.

12) Respecto a lo invocado, esta Sala ha podido comprobar mediante los documentos depositados ante la alzada y que acompañan al presente memorial de casación lo siguiente: a) que el actual recurrente no figura como parte involucrada en el acta policial de fecha 4 de diciembre de 2011, que fue levantada en ocasión del alegado accidente de tránsito que ocasionó su hospitalización y b) los certificados y licencias médicas que fueron expedidos en favor de dicho recurrente son de fecha 3 de enero de 2012 y 23 de enero de 2012, respectivamente, de lo que se advierte que fueron realizados con posterioridad a la fecha en que fue suscrito el contrato de suministro eléctrico con la ahora recurrida, de fecha 13 de diciembre de 2011. En consecuencia, ninguna de las pruebas que se alegan como omitidas en la valoración resultan relevantes para la solución del litigio.

13) Así las cosas, queda establecido por esta Corte de Casación que la alzada no incurrió en el vicio de legalidad denunciado, puesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, decidió en buen derecho, retener los hechos del informe de experticia caligráfica, que es el documento idóneo que fue instituido por la ley, para determinar la autenticidad de una firma, en la especie, de la rúbrica del recurrente en el contrato de energía eléctrica que suscribió con Edesur en fecha 13 de diciembre de 2011, sin que se advierta la relevancia de otra prueba documental que indique lo contrario.

14) En suma, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada actuó conforme al derecho en la valoración de las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar del medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, Ley núm. 454-08 de fecha 27 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Genao contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00338, dictada en fecha 15 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso Y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Juan de la Cruz Bernabel Cuello.
Abogado:	Dr. Julio Montero Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103 del edificio A, del apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, urbanización Serallés de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan de la Cruz Bernabel Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012510-1, domiciliado y residente en la calle 2da, núm. 43, urbanización Colinas del Sur, ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Montero Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012746-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina Mella, edificio Medina, 2do. piso, apto. 2-A, ciudad de Baní, provincia Peravia, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 393-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA los recursos de apelación, principal parcial e incidental, interpuestos por JUAN DE LA CRUZ BERNABEL CUELLO y EMPRESA DE DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) respectivamente, contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00081, de fecha 08 de marzo del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Juan de la Cruz Bernabel Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Juan de la Cruz Bernabel Cuello incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que calcinó parte de su vivienda; **b)** la referida demanda fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2017-SEN-00081, de fecha 8 de marzo de 2018, que condenó a Edesur al pago de RD\$400,000.000 a favor de la parte ahora recurrente; **c)** La indicada sentencia fue apelada de manera principal y parcial por el demandante primigenio y de manera incidental por Edesur S. A. La corte decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en el primer medio de su memorial de casación plantea una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras*

disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado, cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en un orden de prelación.

4) La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad, dimanar por tres vías: *i)* porque el tribunal del cual proviene la decisión recurrida haya hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; *ii)* porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; *iii)* porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser plantada por primera en casación, lo cual constituye una excepción a la regla general que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

5) En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contrario a sancionar con la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

6) En ese sentido, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En el caso en concreto, se deriva del estudio de los documentos que conforman el presente expediente que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento

jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en tales atenciones, procede declarar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente carente de objeto.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su afinidad, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte de apelación vulneró la Ley General de Electricidad que prescribe que la responsabilidad de esta es sólo hasta el punto de entrega, en razón de que mediante el informe del Cuerpo de Bomberos, quedó establecido que el siniestro se produjo en el interior de la vivienda y que no fue a causa de una negligencia de su parte ni ninguna causa externa a la entrada del servicio de energía. Que el consumidor de la energía eléctrica es el propietario y guardián del fluido energético interno que recibe a partir del punto de entrega de la electricidad. Finalmente, aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que este no probó ninguna exigente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida en su contra a pesar de que fue probado que el incendio fue producido en el interior de la vivienda.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene que no contiene violación a la ley, puesto que el recurrente ha podido defenderse en todas las instancias. También argumenta que la corte *a qua* no vulneró la Ley General de Electricidad ni desnaturalizó los hechos pues fue probado mediante testimonios y otros elementos de pruebas que el incendio se produjo por un corto circuito en los cables del exterior hacia el interior de la vivienda.

9) La sentencia impugnada, respecto al punto de derecho indicado, estableció los motivos que se transcriben textualmente:

“Que esta Corte, conforme al efecto evolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida, los documentos e informes depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que no es un hecho controvertido, la ocurrencia del incendio de manera parcial, en el interior de la vivienda del recurrente principal, Juan de la Cruz Bernabel Cuello, ubicada en el número 3, de la calle 442, en la Urbanización Colinas del Sur del municipio de Baní, en fecha 10 de mayo del 2015, a las diez horas de la noche. 2) Que en primer grado el recurrente principal, manifestó entre otras cosas, que el incendio comenzó de afuera hacia

adentro, en la habitación de atrás, atribuyéndolo a un alto voltaje. Que el informe del Cuerpo de Bomberos, no describe las causas del incendio, limitándose solo, a mencionar que el mismo afectó parcialmente la vivienda y que destruyó todos los ajueres que se encontraban en la misma. 4) Que, de igual manera, el informe presentado por la empresa intimante incidental, Edesur S.A., no describe las causas que originaron el incendio, ya que en resumen manifiesta: "...que el incendio sucedió en una de las habitaciones, la cual en el momento del levantamiento se encontraba en remodelación, por lo que no fue posible conseguir el ente motivante de dicho siniestro..."; declaraciones que también ofreció en primer grado el representante de Edesur, Dario Esteban Vizcaíno Vargas. Que ante el tribunal a-quo, depusieron, según consta en la sentencia apelada, algunos testigos, que coinciden en señalar en sentido general, como causa generadora del incendio, un alto voltaje, que produjo que se incendiara un alambre, por el cual entró fuego a la habitación trasera de la vivienda del intimante principal Juan de la Cruz Bernabel Cuello, declarando lo mismo, otros vecinos, mediante acto de notoriedad de fecha 04 abril del 2016, escriturado por el LIC. RAFAEL PIMENTEL, Notario Público de los del número del municipio de Baní. 6) Que las fotografías insertadas en el informe de Edesur, solo muestra los efectos del incendio en la habitación de la vivienda. 7) Que Edesur, no ha probado la falta de la víctima en el presente caso, como tampoco ha podido demostrar que siendo el guardián de la energía eléctrica en el lugar, el control de la misma, escapara por un hecho fortuito o fuerza mayor, lo que acredita la falta a esta empresa, como así fue decidido por el juez a-quo, y que esta Corte ratifica".

10) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edesur S. A., estableció que pudo verificar que ni el informe del Cuerpo de Bombero ni el informe levantado al efecto por la entidad eléctrica, Edesur, indican que la causa originaria del incendio se produjo en el interior de la vivienda del ahora recurrente; que no obstante, pudo constatar mediante las declaraciones ofrecidas por varios testigos ante el tribunal de primer grado conjuntamente con las afirmaciones contenidas en el acto de notoriedad de fecha 04 abril del 2016, instrumentado por el Lcdo. Rafael Pimentel, Notario Público de los del número del municipio de Baní, que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje que ocasionó que se incendiara un alambre que condujo fuego hasta la habitación trasera de la vivienda

del demandante primigenio. De igual forma, hizo constar la alzada, que Edesur S. A., no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida.

11) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito¹¹⁶.

12) En la especie, esta Sala es del criterio de que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la distribuidora por el hecho. En efecto, si bien en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio.

13) Lo antes indicado, resulta del artículo 54, literal c, de la indicada ley núm. 125-01, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades está la de: *c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento*; lo que no sucedió en el presente caso, tal como lo verificó la corte mediante las comprobaciones que realizó el tribunal de primer grado a través de los informativos testimoniales celebrados a la sazón y las declaraciones contenidas en el acto de notoriedad de fecha 04 abril

116 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

del 2016, instrumentado por el Lcdo. Rafael Pimentel, Notario Público de los del número del municipio de Baní.

14) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el alto voltaje) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa de un alto voltaje en el cableado externo que condujo el incendio hacia el interior de la vivienda del actual recurrido. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

15) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, según consta en la sentencia impugnada, pues ni el informe del Cuerpo de Bomberos ni el informe instrumentado por el técnico de la distribuidora eléctrico al efecto del accidente indicaban las causas que originaron el incendio. En ese sentido y al no demostrar Edesur la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 393-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio Montero Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.
Recurrido:	Abraham Cordero.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy esquina

Máximo Gómez, edificio núm. 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente del Departamento de Normalización y Gerente División de Apoderamiento y Monitoreo Gestión Legal Externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Abraham Cordeiro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039483-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo núm. 11, Primer Piso, Edificio R & B, sector La Feria, de esta ciudad y Lesbia Sánchez Guzmán, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Tomás Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, Primer Piso del Edificio R & B, sector la Feria, de esta ciudad; y Lesbia Sánchez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265978-0, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 52, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra quien se pronunció defecto mediante la resolución núm. 0004/2020, de fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00742, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en lo relativo al interés legal otorgado por el juez de primer grado, para que en lo adelante se lea, de la manera siguiente: «Tercero: Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al pago de un 1% de interés que genera la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución

definitiva de la sentencia, a favor de Abraham Cordero...», por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte correcurrida Abraham Cordero plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la resolución núm. 0004/2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida Lesbia Sánchez Guzmán; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, y como parte recurrida Abraham Cordero y Lesbia Sánchez Guzmán. De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Abraham Cordero en contra del Banco Popular Dominicano, S. A. y una demanda en intervención forzosa contra Lesbia Sánchez Guzmán, sustentada en los daños sufridos a causa de la dilación que tuvo el proceso de embargo inmobiliario ejecutado en contra de Lesbia Sánchez Guzmán, por los incidentes que realizó la indicada entidad

bancaria en dicho proceso sin tener una garantía vigente a la sazón del referido embargo; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036- 2016-SSEN-01110, fecha 25 de octubre de 2016, acogió parcialmente la demanda, condenó al pago de RD\$500,000.00 más el 1.5% de interés legal, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia y rechazó la demanda en intervención forzosa; **c)** la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado. La corte *a qua* acogió parcialmente el indicado recurso, modificó el ordinal tercero de la decisión a una condena de un 1% de interés legal calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia y confirmó en sus demás aspectos la decisión impugnada. El indicado fallo es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recuso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por la no existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, aduce esencialmente, que la corte de apelación vulneró los artículos 1382 y 1383 del Código Civil e incurrió en falta de base legal al juzgar que este incurrió en responsabilidad civil por afectar el crédito de Abraham Cordero dilatando el proceso de embargo inmobiliario que estaba ejecutando contra Lesbia Sánchez e incoar una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones sin tener una acreencia vigente al momento de dicho proceso; además la Corte *a qua*, no dio motivaciones ni fundamentó en derecho para sustentar la existencia de la falta a cargo del Banco Popular Dominicano, s. A., Banco múltiple, como tampoco determinó el supuesto perjuicio sufrido, pero mucho menos el vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto perjuicio.

4) La parte correcurrida Lesbia Sánchez Guzmán incurrió en defecto el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 0004/2020, de fecha 29 de enero de 2020, por tanto, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado respecto de dicha correcurrida.

5) La parte correcurrida Abraham Cordero en defensa del fallo impugnado sostiene que la alzada fundamentó su decisión en motivos claros y precisos que dan cuenta de que la parte ahora recurrente incurrió en responsabilidad por perturbar su crédito incidentando el proceso de embargo inmobiliario que estaba ejecutando contra Lesbia Sánchez Guzmán cuando dicha deudora ya había saldado la acreencia que tenía pendiente con el indicado Banco.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) verificamos que ciertamente la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, procedió a incidentar el procedimiento de embargo inmobiliario que había sido iniciado por el señor Abraham Cordero, mediante acto No. 1085/12, de fecha 22/10/2012, antes descrito, en perjuicio de la señora Lesbia Sánchez Guzmán. Que al proceder el Banco Popular Dominicano, S.A., interponer demandas incidentales con respecto al procedimiento de embargo inmobiliario antes descrito, ha incurrido en una falta, pues a pesar de que éste alega haber realizado dichos procedimientos incidentales en virtud de que tenía una hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble que se pretendía ejecutar, en virtud de un préstamo que suscribió con la señora Lesbia Sánchez Guzmán, de los documentos aportados al proceso y antes descritos, se verifica que al momento del banco interponer sus demandas incidentales, su acreencia había sido saldada, según se evidencia del estado de cuenta de fecha 18/08/2011, emitido por el mismo Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, el cual da cuenta que en fecha 29/07/2011, el préstamo No. 734214115, a nombre de la señora Lesbia Sánchez Guzmán, por un monto de RD\$7,304,179.12, del cual tenía su hipoteca había sido cancelado y posterior a esto había seguido incidentando el proceso para de esta forma retardar el mismo. Es evidente que el procedimiento incidental llevado a cabo por el banco, constituye un hecho de negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta; que además este hecho le generó entendibles daños morales a la parte recurrida, señor Abraham Cordero, que se deducen de la dilación del procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por éste en contra de la señora Lesbia Sánchez Guzmán, pues esto a todas luces afectó el crédito que tenía sobre el inmueble a ejecutar, existiendo en la especie un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la recurrente y el perjuicio sufrido a consecuencia

de ella por la parte recurrida, todo esto al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, que esta Sala de la Corte entiende que la suma de RD\$20,000,000.00, solicitada por la parte demandante original deviene en excesiva, y que la suma otorgada por el juez de primer grado, es decir RD\$500,000.00, es justa y se corresponde con la magnitud los daños experimentados por éste, esto así en virtud de la soberana de la que gozan los jueces de fondo para fijar sumas por concepto de indemnización por daños morales, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* retuvo la responsabilidad civil de la parte ahora recurrente bajo el entendido de que el crédito de Abraham Cordero fue afectado por la negligencia e imprudencia que cometió el Banco Popular, S. A. al incidentar el proceso de embargo inmobiliario que el referido señor perseguía en contra de Lesbia Sánchez Guzmán sin percatarse -oportunamente- de que su acreencia se encontraba cancelada antes de dicho proceso, según pudo comprobar del estado de cuenta de fecha 18/08/2011, emitido por el mismo Banco, que hace constar que en fecha 29/07/2011, el préstamo núm. 734214115, a nombre de la referida señora Lesbia, por un monto de RD\$7,304,179.12, del cual tenía inscrita su hipoteca en primer rango sobre el inmueble que estaba siendo objeto de embargo por Abraham Cordero, había sido saldado. Indica, en efecto, que la indicada falta le ocasionó entendibles daños morales al ahora correcurrido porque su crédito fue afectado por la dilación del proceso de embargo que estaba ejecutando.

8) La responsabilidad civil perseguida en la especie se encuentra fundamentada en el artículo 1383 del Código Civil que prescribe *que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia*. El demandante de dicha responsabilidad debe probar la existencia de una falta, un daño y una correlación entre uno y otro.

9) Los jueces del fondo, por su parte, tienen la facultad soberana para apreciar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y el perjuicio¹¹⁷. No obstante, resulta importante destacar, que esta Corte de Casación sostiene el criterio, de que el hecho de que se establezca la falta

117 SCJ, 1ra sala, 18 de octubre de 1976, B.J. 79, p. 1972.

que compromete la responsabilidad civil de alguna persona física o moral, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que estos deben de ser probados en toda su magnitud, con documentos y hechos probatorios fehacientes¹¹⁸.

10) Asimismo, también es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala, que la naturaleza de un daño material o moral va a depender del derecho lesionado. Para que exista un daño material es preciso que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, por medio de cualquier medio de prueba verificable; mientras que el daño moral, es un daño intangible y extrapatrimonial, solo afecta la reputación o consideración de las personas y no atañe en modo alguno al interés económico¹¹⁹.

11) En la especie, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que si bien es cierto que la corte de apelación retuvo la falta en que incurrió el Banco Popular Dominicano, S. A., por haber incidentado con una demanda en reparos de pliego de condiciones el embargo inmobiliario que ejecutaba Abraham Cordero contra Lesbia Sánchez sin tener una acreencia vigente, no menos cierto, es que no consta en la sentencia recurrida que la alzada estableciera el daño que sufrió el ahora correcurrido a causa de la falta en que incurrió la referida entidad bancaria ni el vínculo de causalidad entre el daño y la falta. Esto así, pues, aunque consta en la decisión recurrida, que la alzada indicó que la falta establecida le ocasionó entendibles daños morales al ahora correcurrido porque su crédito fue afectado por la dilación del proceso de embargo que estaba ejecutando, -como ya hemos indicado precedentemente- no es posible deducir un daño moral de un interés económico, como lo es un crédito.

12) Además, en lo que concierne a la afectación del crédito perseguido por el embargante Abraham Cordero por la dilación que le ocasionó la demanda incidental en reparos del pliego de condiciones de su proceso, es propicio indicar como cuestión procesal relevante, que se infiere del artículo 691 del Código Civil, que el objeto de la indicada demanda incidental es modificar una de las cláusulas del pliego de condiciones con excepción del precio que ofreciere el persiguiendo, lo cual en modo alguno implica

118 SCJ, Salas Reunidas, 10 de diciembre de 2014, B.J. 1249.

119 SCJ, 1ra Sala, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

un impedimento a la ejecución del embargo que tiene como fin satisfacer el crédito impago del acreedor embargante, es decir, que no es posible que dicho incidente perturbe la acreencia perseguida.

13) En el contexto de la situación procesal descrita, ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia. En efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias que demuestren la constatación de la configuración de los elementos de la responsabilidad perseguida. Así las cosas, se advierte que la sentencia impugnada no aporta los elementos de hecho necesarios, para que esta Sala actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, y, por tanto, procede acoger el presente recursos y casar el fallo criticado.

14) En virtud de lo que dispone el artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1383 del Código Civil y artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00742, dictada el 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	María Miladys Pérez Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Gómez Marte, Eusebio Rocha Ferreras, Manuel A. de la Cruz e Yovany Samboy Montes de Oca.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento 207, segunda planta edificio 104 de la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Miladys Pérez Caraballo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 19, sector La Playa, de la ciudad de Barahona, quien actúa en calidad de madre de Triny Méndez Pérez y Julio César Méndez Pérez; María Méndez Pérez, Ramón Augusto Méndez Pérez, Meyky Annyty Méndez, Yessica Méndez Pérez y Wendolyn Méndez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0051941-3, 018-0054183-9, 018-0054794-3, 018-0076004-1 y 018-0076000-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, hijos del fallecido Ramón Augusto Méndez Féliz; María Leonol Santiago Dotel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021910-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 28, municipio Palo Alto, provincia Barahona, esposa de la víctima; Lucy Samayra Méndez Santiago y Ramón Ambiorix Méndez Santiago, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0060150-0 y 018-0064034-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Palo Alto, provincia Barahona, hijos del fenecido; Yoanny Rosario de la Rosa Matos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, madre y tutora de la menor Madelin Méndez de la Rosa, e Yissel Méndez de León, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José del Carmen Gómez Marte, Eusebio Rocha Ferreras, Manuel A. de la Cruz e Yovany Samboy Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012576-5, 018-0011999-0, 018-0054794-3 y

018-0076004-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Félix Pérez Amador, apartamento C-5, edificio H-1, sector Villa Estela de la provincia de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Perdomo esquina Pasteur, apartamento 304, edificio núm. 55, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2013-70, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil marcada con el No. 105-2011-00010 de fecha 20 de enero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia marcada con el No. 105-2011-00010 de fecha 20 de enero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras, Manuel A. de la Cruz y José del Carmen Gómez Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida María Miladys Pérez Caraballo, María Méndez Pérez, Ramón Augusto Méndez Pérez, Meyky Annyty Méndez, Yessica Méndez Pérez, Wendolyn Méndez Pérez, María Leonol Santiago Dotel, Lucy Samayra Méndez Santiago, Ramón Ambiorix Méndez Santiago, Yoanny Rosario de la Rosa Matos e Yissel Méndez de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de junio de 2008, falleció a causa de electrocución, paro cardio-respiratorio, Ramón Augusto Méndez Félix, el cual recibió quemaduras de segundo y tercer grado en el tórax, extremidades superiores e inferiores, al hacer contacto la grúa que maniobraba con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., mientras realizaba trabajos de remoción de postes de luz para la compañía Oriza en el municipio de Cachón provincia Barahona; **b)** a consecuencia de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., ETED, CDEEE y la compañía Oriza representada por Onésimo Rivera, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sentencia civil núm. 105-2011-00010, de fecha 20 de enero de 2011, la cual acogió dicha demanda, excluyó a ETED y CDEEE, en consecuencia, condenó a Edesur Dominicana, S. A. y a la compañía Oriza al pago de una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, así como materiales sufridos por los demandantes originales; **c)** Edesur Dominicana, S. A., recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 2013-70, de fecha 18 de junio

de 2013, ahora recurrida en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) ha quedado expresamente establecido sin ningún tipo de cuestionamiento que (...) Ramón Augusto Méndez Félix, (...) en su condición de ingeniero había sido contratado por la compañía Orissa, debidamente representada por el Ing. Onésimo Rivera, (...) para cambiar los postes del tendido eléctrico de madera, por postes de concreto en el municipio de Cachón; (...) que en fecha 25 del mes de junio del año 2008, mientras el (...) Ing. Ramón Augusto Méndez Félix, se encontraba realizando la labor para la cual había sido contratado y dentro de un horario regular y normal, el vehículo que utilizaba como herramienta de trabajo, consistente en una grúa, ésta hizo contacto con el tendido eléctrico, electrocutándose en el acto y quedando la grúa seriamente destruida; (...) constituye una verdad sin cuestionamiento que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la institución que calienta o energiza las diferentes redes que transmiten la energía eléctrica en toda esta zona por lo que se constituye en guardián de dicho fluido en consecuencia debe responder por los daños que se puedan generar producto de su imprudencia o negligencia; (...) conociendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), que el Ing. (...) realizaba los trabajos de cambios de postes del tendido eléctrico de madera por postes de concreto, en el Distrito Municipal de Cachón y que para llevar a cabo dichos trabajos es indispensable desactivar la energía eléctrica, como se hizo, debió ser más diligente y crear medidas precautorias adicionales para estar segura de volver a energizar o calentar dichas redes cuando los trabajos hayan terminado (...) la documentación presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ante este tribunal como medios de pruebas que justifican sus pretensiones, más que pruebas constituyen argumentaciones elaboradas o fabricadas por órganos o personas ligadas de forma muy estrecha a la propia empresa, por lo que (...) las mismas no rompen la presunción de culpabilidad (sic), existente en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, del guardián de la cosa inanimada y además nadie puede fabricarse sus propias pruebas; (...) en el caso de la especie la causa fundamental que provocó la muerte del Ing. Ramón Augusto Méndez Félix, lo fue el alto voltaje del fluido eléctrico contenido en los cables de Edesur,

(...) que la cosa inanimada en este caso la energía eléctrica, tuvo una participación extremadamente activa y determinante en el hecho acaecido que electrocutó al ingeniero (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley, errónea aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal, insuficiencia de motivos, así como de ponderación de las documentaciones y de los argumentos invocados.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al retener en contra de la parte recurrente la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, pues en el presente caso la compañía Oriza ostentaba la guarda y el control del fluido eléctrico que causó la muerte de Ramón Augusto Méndez Félix, en razón de que la energía eléctrica fue retirada y entregado a dicha empresa el circuito a fin de que realizaran las labores de remoción de postes del tendido eléctrico, y una vez finalizados los trabajos devolvieran a EDESUR el circuito, tal como sucedió, además ante la alzada fueron depositados medios de pruebas que eximen de responsabilidad civil a la empresa de electricidad, en consecuencia desconocidos por la corte *a qua*, lo que constituye una violación del artículo 1315 del Código Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que en el presente caso aplican las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, ya que tanto ORIZA como EDESUR actuaron de forma imprudente y negligente al no coordinar en qué momento debía retornar la electricidad a los tendidos eléctricos para evitar el daño acaecido, además la corte *a qua* actuó correctamente al establecer que el informe presentado por la empresa de electricidad fue elaborado por ella misma y los testigos que figuran en el acto notarial no estaban presentes al momento de ocurrir el hecho, por lo que dicha corte no incurre en violación del artículo 1315 del referido texto legal.

6) En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido

a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito¹²⁰.

7) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 25 de junio de 2008, emitida por la Procuraduría Fiscal de Barahona, en la que se hace constar que Ramón Augusto Méndez Félix, falleció a causa de quemaduras de segundo y tercer grado en el tórax, extremidades superiores e inferiores, paro cardio-respiratorio, al hacer contacto la grúa que maniobraba con el tendido eléctrico, documento que fue corroborado con el certificado médico legal de fecha 8 de abril de 2009 el cual estableció “electrocución, quemadura de segundo y tercer grado, paro cardio-respiratorio”; que el daño quedó establecido con la muerte del referido señor, y el vínculo de causalidad se determinó cuando la decisión objetada expresa, que la causa de la muerte del referido finado se debió a una electrocución al hacer contacto la grúa que maniobraba con un alambre eléctrico de EDESUR, con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual.

8) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un cable perteneciente a la empresa EDESUR electrocutó a la víctima, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, corresponde a la empresa eléctrica demostrar que se encuentra liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio¹²¹.

9) En el caso tratado, constituye un tipo de responsabilidad distinto – en cuanto a los hechos- de los que suelen ser conocidos, en tanto que

120 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019 B.J. Inédito.

121 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

quien resultó electrocutado por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico alimentado, se encontraba realizando trabajos para una compañía que a su vez había sido contratada por la empresa distribuidora; labores de remoción y levantamiento de postes, que para ser llevados a cabo se requería que el cableado se encontrara fuera del circuito de alimentación eléctrica; por una parte la empresa contratante- Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), refirió a los jueces de fondo que había entregado la electrificación a la compañía contratada, pero de su lado la subcontratista sostiene que la alimentación de las líneas se encontraba en manos de la distribuidora y ambas - se limitaron a someter informativos testimoniales contradictorios entre sí, y documentos fabricados por ellas mismas y tendentes a descararse, la Empresa Distribuidora un informe levando por un técnico perteneciente a la compañía, y la contratada un informe que dirigió a la Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.

10) Estas pruebas en conjunto fueron valoradas por la corte, quien llegó al convencimiento de que existe una falta compartida entre ambas empresas, y que dichas pruebas no excluyen a ninguna de ellas de la responsabilidad que se le atribuye, en tanto que la forma de alimentación de las líneas de distribución, era conocida por ambas y ajenas al tercero que realizaba los trabajos, de manera que tanto la contratante principal como la subcontratista tenían a su cargo la obligación de informar y percatarse de que los trabajos encargados habían sido ejecutados y culminados en su totalidad antes de proceder a energizar las líneas de alimentación eléctrica, por vía de consecuencia al no haberlo hecho incurrieron en la negligencia que constituye la falta atribuible a ambas.

11) Cabe destacar, además, que en el país de origen de nuestra legislación han sido concebidos casos particulares en los cuales se puede acreditar la existencia de una responsabilidad compartida cuando dos o más personas pudieron ser al mismo tiempo causante del daño y no es posible determinar el momento preciso en que inició y concluyó la guarda de uno u otro o en el caso en que *el comportamiento negligente de uno y otra ha contribuido, por su ligereza, a crear las circunstancias que permitieron la ocurrencia del hecho dañoso, lo que constituye una falta grave*¹²²; como también ha concebido la responsabilidad compartida en el caso de que

122 8 mars 2005 - Cour de Cassation - Pourvoi n° 04-86.208

se compruebe un vínculo entre empresas contratante y subcontratista, en la que una deba garantizar el trabajo realizado por otra¹²³; razón por la cual al haber comprobado la coexistencia de todos estos presupuestos puestos de manifiesto en su razonamiento decisorio y valoración la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la jurisdicción *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por la recurrente ante dicha alzada, además de que la alzada no dio motivos en cuanto a lo relativo a que el siniestro se produjo por una negligencia de la víctima mientras se encontraba laborando, por lo tanto, la sentencia impugnada incurre en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el tribunal *a qua* motivó en hecho y derecho la decisión ahora impugnada, por lo que no existe violación alguna a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia se observa que por ante la alzada aparecen descritos como depositados por la empresa eléctrica, el informe de fecha 25 de junio de 2008, emitido por la Unidad de Gerencia de Redes de Edesur Dominicana, S. A., el acto de levantamiento de acta con traslado de fecha 27 de junio de 2008 debidamente redactado y notariado por el Dr. Apolinar Montero Batista, notario de los del número para el municipio de Barahona, a requerimiento de Belkis Restituyo Reinoso, Joel Santana Ferreras, Elin Florián y Gustavo Cuello, todos empleados de Edesur, así como la comunicación de fecha 25 de junio de 2008, expedida por el ingeniero Onésimo Rivera dirigida a la CDEEE, documentos que fueron ponderados por dicho tribunal cuando estableció que “la documentación presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ante este tribunal como medios de pruebas que justifican sus pretensiones, más que pruebas constituyen argumentaciones elaboradas o fabricadas por órganos o personas ligadas de forma muy estrecha a la propia empresa

123 12 mai 2021, Cour de Cassation, Pourvoi n° 19-24.786, Troisième Chambre Civile.

por lo que este tribunal entiende que las mismas no rompen la presunción de culpabilidad(...)" ; que al juzgar de esa manera la corte *a qua* ha actuado en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de la prueba, reteniendo de su contenido las constataciones que a su juicio consideró pertinentes para el establecimiento de los hechos de la causa, en el sentido de que las pruebas presentadas por la recurrente no eran suficientes para liberarse de la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no dio respuesta a lo concerniente a la negligencia cometida por la víctima en la ocurrencia del hecho, es preciso señalar que esta Sala ha podido verificar que la alzada respecto al punto discutido motivó de la siguiente manera *...que ha quedado objetivamente comprobado que... mientras el... Ing. Ramón Augusto Méndez Félix, se encontraba realizando la labor para la cual había sido contratado y dentro de un horario regular y normal, el vehículo que utilizaba como herramienta de trabajo, consistente en una grúa... hizo contacto con el tendido eléctrico, electrocutándose en el acto y quedando la grúa seriamente destruida; ...que conociendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), que el Ing. Ramón Augusto Méndez Félix, realizaba los trabajos de cambios de postes del tendido eléctrico de madera por postes de concreto... y que para llevar a cabo dichos trabajos es indispensable desactivar la energía eléctrica, como se hizo, debió ser más diligente y crear medidas precautorias adicionales para estar segura de volver a energizar o calentar dichas redes cuando los trabajos hayan terminado, por lo que... EDESUR al energizar el circuito sin percatarse cometió una imprudencia como consecuencia de su negligencia de no comprobar que los trabajos que realizaba el Ing. Ramón Augusto Méndez Félix, no habían concluido (...).*

16) En adición a lo expuesto, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como

una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio estudiado, así como el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-70, dictada el 18 de junio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Llobregat Ferre.
Abogados:	Licdos. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo, Teobaldo Duran Álvarez, Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurridos:	Isaura Felina Brito Suero y Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Mártires Salvador Pérez, Emil Chahín Constanzo, Licdas. Úrsula S. Cordero Haché y Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat Ferre, española, mayor de edad, casada, arquitecto, identificada por la

cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, Torre Friusa, sexto piso, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Fabián Cabrera F., a Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo, y a Teobaldo Duran Álvarez, dominicanos, mayores de edad, identificados por las cédulas personal de identidad núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2, 048-0000557-3 y 001-0009550-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-2, ubicado en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles sito en el núm. 55 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridas: A) Isaura Felina Brito Sueiro, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2679539-7, domiciliada y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Mártires Salvador Pérez y a Úrsula S. Cordero Haché, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887821-6 y 001-03643388-3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, de esta ciudad, y B) Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, con asiento social sito en la avenida 27 de Febrero, núm. 208, sector El Vergel, de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-34125-7, debidamente representado por su vicepresidenta administrativa y su director regional de negocios, señores Xiomara León Novo y Carlos R. Velázquez Henríquez, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, banqueros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 013-0004448-2, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Emil Chahín Constanzo y Minerva Arias Fernández, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en estudio profesional en común en la calle 9, núm. 23, Res. Fracosa I, apartamento 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00248, dictada el 27 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos convoca por los motivos expuestos. Segundo: Condenando a la señora Carolina Llobregat Ferré al pago de las costas, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) los memoriales de defensa de fechas 15 y 26 de agosto de 2019, depositados por las recurridas y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Carolina Llobregat Ferre y como recurridas, Isaura Felina Brito Suero y la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Isaura Felina Brito Suero inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Costa Mar Services, S.A., en curso del cual el Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., en su calidad de acreedor inscrito en primer y segundo rango, presentó un reparo al pliego de condiciones a fin de que se hiciera constar en dicho documento la obligación del adjudicatario de satisfacer en primer orden el monto de sus acreencias; b) dicho reparo fue aceptado por la parte persiguiendo y la embargada y fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 126-2018-SSEN-01174, dictada el 20 de diciembre de 2018; c) Carolina Llobregat Ferre apeló esa decisión pero su recurso fue declarado inadmisibile por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...En el portal del presente apoderamiento conviene a la causa decidir el medio de inadmisión que propone la parte recurrida quien lo articula bajo el predicamento de que por haber resuelto la sentencia impugnada una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, para ese tipo de decisiones, por mandato expreso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, no está abierto ningún tipo de recurso. 3.- Ciertamente el artículo 691 del Código de Procedimiento apunta que; “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”. 4.- El artículo precedente ha sido ha sido recreado por antecedentes de la doctrina jurisprudencial interpretándolo en el sentido de que no es posible ejercer ningún tipo de recurso contra las decisiones referentes a los reparos al pliego de condiciones; así se pronuncia la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 2015 cuando nos dice: “Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recurso en contra de la decisión que intervenga a propósito de un reparo al pliego de condiciones, al expresar en el reiteradamente citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que “Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”. 5.- Por todo lo predicado en las líneas que anteceden y sin necesidad de abordar ningún otro aspecto del recurso que nos entretiene ha lugar retener el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida tal como lo haremos constar en el dispositivo”.

3) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Isaura Felina Brito Suero, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no notificó la sentencia recurrida conjuntamente con su recurso.

4) En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; a su vez, el artículo 6 de la misma Ley, establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

5) De lo expuesto se desprende que, contrario a lo pretendido por la parte correcurrida, ninguna disposición legal de la Ley que rige la materia, exige la notificación de la sentencia impugnada conjuntamente con el recurso de casación como condición de admisibilidad, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; segundo: violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

7) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte inobservó que lo pretendido por el acreedor inscrito no fue una simple modificación o reparo al pliego de condiciones sino un aumento del precio de primera puja fijado por la persigiente con el objetivo de que se incluyeran sus dos créditos contra la parte embargada, con lo cual se violó dolosamente el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que la parte persigiente dio adquiescencia a ese aumento ante el juez del embargo; que con ese aumento la persigiente y la acreedora inscrita persiguen evitar la concurrencia de posibles licitadores y que la

parte embargada pueda realizar el pago correspondiente para impedir la subasta; que con la decisión adoptada la corte violó el derecho a la propiedad de la parte embargada, así como su derecho a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

8) La correcurrida, Isaura Felina Brito Suero, pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios de casación planteados por la recurrente, alegando, en síntesis, que la corte aplicó correctamente el derecho y ponderó adecuadamente los hechos y que en la sentencia recurrida no se vulneraron ninguno de los derechos cuyo agravio invoca su contraparte.

9) La correcurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios de casación planteados por la recurrente alegando, en síntesis, que la parte embargada, Costamar Services, S.A., dio adquiescencia expresa al reparo presentado por ella; que la inadmisibilidad pronunciada por la corte se sustenta en las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constante por lo que la sentencia impugnada tiene base legal y no violenta ningún precepto constitucional.

10) Con relación a la materia tratada conviene precisar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés como cuaderno de cargas es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del mismo Código¹²⁴.

11) El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones mientras que el artículo 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada puedan oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta “oposición” conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como “reparos” o “decires” u “observaciones”, alude a cualquier objeción,

124 SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad u oportunidad de las mismas¹²⁵.

12) En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persigiente (Cass. civ., 15 avr. 1913), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del art. 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor”* (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911)¹²⁶.

13) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso. Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente. El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persigiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere el artículo anterior”*.

14) Como se advierte, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil contempla en esta categoría las oposiciones a cualquiera de las

125 SCJ, 1.a Sala, núm. 89, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326; núm. 134, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

126 SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

cláusulas al pliego de condiciones, por lo que es evidente que, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, aquella que verse sobre el precio de primera puja ofrecido por el persigiente también constituye un reparo al pliego de condiciones, habida cuenta de que a pesar de que el precio de ofrecido por el persigiente no pueda ser modificado sin su consentimiento, esto no implica que su modificación no constituya en sí misma un reparo tomando en cuenta que, sin lugar a dudas, esta conlleva la reestructuración de una de las cláusulas del pliego de condiciones.

15) Por otro lado, cabe señalar que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil también establece que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso, en virtud de lo cual se ha juzgado que: *“La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persigiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias”¹²⁷.*

16) En el caso concreto, del estudio de las sentencias dictadas en primer y en segundo grado se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, a solicitud de los recurridos, por estar dirigido contra una decisión en la que se acogió un reparo al pliego de condiciones presentado por la acreedora inscrita en primer y segundo rango con el objetivo de que quien resultare

127 SCJ, 1.a Sala, núm. 134, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

adjudicatario, sea la persiguiendo o un licitador, esté obligado a satisfacer sus acreencias en primer orden, el cual fue consentido por la persiguiendo y la parte embargada.

17) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al pronunciar la consabida inadmisión, no incurriendo en ninguna violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil ni al derecho a la propiedad ni a la defensa de la actual recurrente, ya que dicho texto legal suprime el recurso de apelación contra la sentencia relativa a un reparo al pliego de condiciones independientemente de la cláusula que sea objeto de dicho reparo.

18) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 131, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat Ferre contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00248, dictada el 27 de junio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklyn Rafael Honoret Rosario.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Víctor J. Pichardo Almonte.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogados:	Lic. Blas E. Santana y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Rafael Honoret Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310812-5, domiciliado y residente en la

calle 17 núm. 9, sector Cien Fuegos, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto J. Hernández Estrella y Víctor J. Pichardo Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001668-9 y 031-0334165-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, esquina German Soriano, ensanche Julia, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Carabálico, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina Circunvalación, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Blas E. Santana y Elizabeth Espinal Gavino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Estrella Sadhalá y Circunvalación, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en la calle Máximo Gómez, esquina José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por FRANKLYN RAFAEL HONORET ROSARIO contra la sentencia civil No. 366-2016-SEN-00914 dictada, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO UTESA) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, FRANKLYN RAFAEL HONORET ROSARIO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados Blas Santana y Elizabeth Espinal Gabino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Franklyn Rafael Honoret Rosario, y como recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, fundamentada en que su vehículo fue sustraído mientras se encontraba estacionado en uno de los parqueos de la recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00914, de fecha 8 de diciembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró nulo de oficio por vicio de fondo el recurso de apelación, porque a su juicio el acto no cumplía con el ordinal tercero artículo 61 del Código de Procedimiento civil y 456 de dicho canón, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00110, de fecha 9 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *Del examen del acto contentivo del recurso de apelación No. 199/2017, de fecha 2 de febrero del 2017, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, se advierte que la parte recurrente no motivó*

los agravios que le causa la sentencia impugnada, sino más bien formula unos alegatos genéricos y de manera innominada que le impiden a esta alzada darles respuesta (...); Así las cosas, la parte recurrente ha incumplido con las formalidades para la redacción de los actos de emplazamientos previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil (...); La omisión en el acto contentivo del recurso de apelación, de los medios de hecho y de derecho conlleva como sanción su nulidad por vicio de fondo, la cual puede ser invocada en todo estado de causa y sin tener que justificar el texto y el agravio, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 834 del 15-7-78.

3) El señor Franklyn Rafael Honoret Rosario, recurre la sentencia impugnada, bajo el fundamento del medio de casación siguiente: **Único:** Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; fallo extra petita y violación a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978, del efecto devolutivo de la apelación y de la máxima *Res Devolvitur ad indecem superiorem*.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, toda vez que la nulidad pronunciada por la alzada no podía ser suplida de oficio, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 37 de la Ley 834 y la propia jurisprudencia citada por la corte *a qua*, en caso de existir la indicada nulidad, debía ser propuesta por la parte interesada, lo cual no hizo la parte recurrida; que por el contrario, la parte recurrida constituyó abogado en tiempo hábil, se hizo representar en todas las audiencias, concluyó como lo consideró pertinente y jamás planteó una excepción de nulidad fundamentada en la supuesta falta de indicación de los motivos de la apelación como indicó la corte, ni alegó haber sufrido algún agravio o dificultad para organizar su defensa; que además, en el caso de la especie, contrario a lo establecido por la alzada, el objeto del recurso de apelación quedó claramente establecido en el acto contentivo del recurso.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que contrario a lo que expone la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una adecuada ponderación y justa valoración de las reglas de fondo exigidas a pena de nulidad por el artículo 41 de la Ley 834 de fecha 15

de julio de 1978, por lo que no llevan razón ni fundamento los agravios dirigidos por el hoy recurrente contra la sentencia recurrida.

6) El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad de oficio del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* estableció que de acuerdo al estudio del acto contentivo del recurso de apelación, la recurrente no motivó los agravios que le causa la sentencia impugnada, sino que formula unos alegatos genéricos que vulneran las formalidades de los actos de emplazamiento previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; por su parte, en su recurso de casación el recurrente establece que al fallar en ese sentido, la alzada incurre en violación a los 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978, pues la indicada nulidad no podía ser promovida de oficio, ya que solo procedía en caso de que fuera solicitado por la parte recurrida y esta demostrara que le fue causado un agravio.

7) Es oportuno indicar, que si bien es cierto que el criterio asentado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, dando lugar a la nulidad del acto de apelación, no menos cierto es que el pronunciamiento de dicha nulidad, bajo este razonamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado a la parte a quien se le dirige el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978¹²⁸; también, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

8) Asimismo ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento,

128 Sentencia núm. 16, de fecha 11 de julio de 2012, B.J. 1220.

es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan¹²⁹.

9) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación¹³⁰.

10) Es pertinente para una mejor ilustración, en lo relativo al punto objeto de contestación la transcripción de los artículos 37 y 40 de la ley 834-78. A saber; *Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.*

11) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba

129 SCJ 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. B.J. 1322. (Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. Por A. vs Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A.)

130 TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013

del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

12) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la citada ley, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41, del mismo cuerpo normativo, se admite que es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero se encuentra condicionada a que el tribunal al actuar de esa forma es decir de oficio o a petición de parte se debe precisar la situación del agravio que le haya producido, lo cual resulta de un retorno en la lectura en lo que se infiere a la expresa imperatividad que concierne a los dos régimen de nulidades subsumidos, según el artículo 37, ya enunciado, que aun cuando se encuentra en el título de las formalidades accesorias, contiene una regulación que abarca a ambos esquema procesales, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo a saber: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.*

13) De la situación expuesta precedentemente se infiere con sentido categórico que la mención del término aun, en el texto legal de marras, es lo suficientemente categórica como para dejar claramente entendido que se refiere a las formalidades de fondo, a fin de abarcar más allá de las accesorias e incluir las de fondo, reguladas a partir del artículo 39 al 43 de la ley citada.

14) En esas atenciones se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió el tribunal *a qua*, en tanto cuanto al pronunciar oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que se haya causado agravio a la parte recurrida, quien, según figura en la sentencia, ejerció plenamente su derecho de defensa, planteando las conclusiones que

entendió de su interés, sin haber formulado pretensión alguna relativa a que la recurrente no motivó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, que, por el contrario, conforme consta en la sentencia criticada la parte apelada concluyó al fondo solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de dicha decisión, por lo que se advierte incontestablemente, que el tribunal *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en particular de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos artículo 37, 40, y 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, en virtud de que como se lleva dicho la nulidad prevista en dicho texto solo puede ser pronunciada a condición de que se compruebe que la irregularidad sancionada ha ocasionado un agravio a la parte emplazada, lo que se reitera, no sucedió en la especie.

15) Cabe destacar que según el acervo de documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, figura el acto núm. 199-2017, de fecha 12 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el señor Franklyn Rafael Honoret Rosario interpuso el recurso de apelación, del cual se observa que el recurrente en apelación denunció en dicho acto que: *“la sentencia impugnada constituye en sí misma, una flagrante violación a las normas de procedimiento y normas de derecho común, al haberse hecho con ella una mala apreciación del fondo de la demanda, como será probado en su oportunidad; que en dicha sentencia son burlados los principios sagrados del derecho y lo que es peor, transgrede todos y cada uno de los artículos invocados como fundamento de la misma y aún peor, contiene innumerables contradicciones y contraposiciones que desnaturalizan su dispositivo”*.

16) Según la situación esbozada precedentemente deriva en que la denuncia de las vulneraciones, invocadas como agravios procesales eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, más aún si se toma en consideración, que en aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de

los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados, lo cual impone una tendencia procesal que unida a la noción de tutela judicial diferenciada, como figura del derecho procesal constitucional, coloca a los tribunales en el ejercicio de un rol que supera la órbita de la cultura positivista que regía antes de la noción afianzada como buena práctica del Neoconstitucionalismo, que concibe la administración de justicia cada vez más cercana a los principios.

17) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil, 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de abril de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ Y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disintimos de lo decidido por la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que serán explicadas a continuación:

1.- El estudio del expediente revela que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Franklyn Rafael Honoret Rosario contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por el supuesto robo de su vehículo de uno de los estacionamientos de la actual recurrida, resultando dicha demanda rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 366-2016-SSEN-00914, de fecha 8 de diciembre de 2016; contra dicho fallo el señor Franklyn Rafael Honoret Rosario dedujo apelación, recurso que fue declarado nulo de oficio por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00110, de fecha 9 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2.- El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte *a qua* comprobó, esencialmente, que el acto contentivo de dicho recurso no contenía los agravios que le causaba la sentencia impugnada al entonces apelante, ya que este se había limitado a formular alegatos genéricos y de manera innominada, lo que impedía a la alzada dar respuesta a dichos agravios, sustentado en ello la corte entendió que la parte recurrente había incumplido con las formalidades para la redacción de los actos de emplazamiento previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevaba como sanción la nulidad por vicio de fondo del indicado acto, señalando además la alzada que dicha nulidad podía ser invocada en todo estado de causa y sin tener que justificar el texto y el agravio, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 834 del 15-7-78.

3.- El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: “contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad”; de su lado, el artículo 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

4.- El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

5.- En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 834 de 1978, el cual consagra que: “las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser

acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa¹”.

6.- Cabe destacar que la exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa². Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento³.

7.- Por otro lado, la exigencia del legislador de hacer constar “la exposición sumaria de los medios”, procura que la contraparte pueda refutar apropiadamente los agravios invocados, a fin de no dejar a la imaginación del recurrido y de la corte apoderada determinar los puntos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación.

8.- Asimismo, ha sido juzgado que la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto, configura “una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas para su apoderamiento⁴”.

9.- En la especie, se advierte que la corte *a qua* verificó que en el acto de apelación núm. 199/2017, de fecha 2 de febrero de 2017, contentivo de recurso de apelación, la parte apelante no indicó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, sino que se limitó a formular alegatos genéricos e innominados, irregularidad que es sancionada con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento y no con la nulidad por vicio de forma, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno⁵.

10.- La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que tal y como se ha indicado precedentemente, la omisión de la exposición sumaria

de los medios constituye una irregularidad sustancial y representa una imposibilidad de juzgar el recurso, así como un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa.

11.- El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales⁶.

12.- Por otro lado, en la decisión adoptada por la mayoría, específicamente en el considerando 13, se admite que es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa o a petición de parte interesada, *condicionada a que el tribunal al actuar de esa forma es decir de oficio o a petición de parte se debe precisar la situación del agravio que le haya producido*, lo cual constituye un cambio del criterio firme y constante de esta sala en el sentido de que el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio, criterio que ha sido consagrado y reiterado en diversas sentencias, entre ellas, 2110/2021, 31 agosto 2021; 2198/2021, 31 agosto 2021; 1430/2021, 26 mayo 2021; 1283/2021, 26 mayo 2021; 0440/2020, 18 marzo 2020.

13.- La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

14.- En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual de que en las nulidades por vicio de fondo consideradas sustanciales y de orden público, el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad. Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en la sentencia adoptada se explicara cómo queda salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida que no

puede organizar su defensa de manera adecuada y oportuna y cómo el tribunal apoderado puede juzgar correcta y adecuadamente el recurso sino conoce los términos y alcance de su apoderamiento.

Por las razones antes expuestas, nos apartamos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar la nulidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, conforme los motivos dados por dicha alzada y por los que hemos explicado precedentemente, en tal sentido, el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Pilar Jiménez Ortiz Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll.
Recurridos:	Edesur Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Julio Cury, Licda. Lilliam Tavarez y Lic. Luis Méndez Novas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano, constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07, de

fecha 2 de noviembre de 2007, dictado conforme al artículo 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con domicilio y asiento en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y la Lcda. Lilliam Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2410843-7, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, Distrito Nacional; b) Santos Rey Cuevas y Titica Dotel Medina, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0025375-1 y 070-0005355-8, con domicilio y residencia en la calle Los Rieles casa núm. 8, sector Cabón, parte atrás, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en el núm. 6, piso II, calle Hermanos Deligne, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00386, dictada en fecha 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00295, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-01429, de fecha 03 del mes de abril del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA la sentencia dictada en primer grado, de conformidad con los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *ACOGE PARCIALMENTE la demanda primigenia en reparación*

de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia. En consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte recurrente, señores Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina. **TERCERO:** ORDENA la liquidación por estado del perjuicio material sufrido por la parte recurrente, señores Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina, condenando a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de dicho perjuicio, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Méndez Novas, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de fechas 5 y 10 de septiembre de 2019, mediante los cuales las partes recurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y, como parte recurrida Santos Rey Cuevas, Titica Dotel Medina y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2016 Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel

Medina interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, a causa de un incendio que afectó su propiedad, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00295, dictada en fecha 3 de abril de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada acoger el recurso parcialmente y al avocarse, acogió en parte la demanda original, condenando únicamente a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ((ETED), a pagar sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado, según hizo constar en la sentencia 1303-2019-SSEN-00386, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Mala ponderación de pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que: a) los demandantes primigenios presentaron como prueba de propiedad del inmueble supuestamente incendiado un acto de venta bajo firma privada, de fecha 22 de noviembre de 2013, en el cual puede observarse que la compradora Titica Dotel Medina no sabe firmar, únicamente colocó tres equis (cruces) y no se le requirió estampar sus huellas digitales ni el notario actuante se hizo asistir de dos testigos para tal acto, como precisa el artículo 31 de la Ley 301, vigente al momento de los hechos; además, el vendedor Rafael Feliz Cuevas no justifica su derecho de propiedad sobre la mejora que vende y en la firma del notario figura una firma "D/O" lo que significa que ni siquiera figuró un notario en la legalización de dicho acto; b) los demandantes primigenios no probaron mediante testigos ni ninguna otra forma cómo ocurrieron los hechos ni el comportamiento anormal que tuvo la cosa causante de los daños; c) tampoco demostraron la propiedad del cable eléctrico que supuestamente causó los daños mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad, sino que la alzada estableció la propiedad en base a una certificación del Cuerpo de Bomberos, que no tienen la capacidad de establecer cuando los cables son de baja, media o alta tensión, sino que es la Superintendencia de Electricidad el organismo estatal facultado y capacitado para establecer la propiedad de las redes;

d) los demandantes indican en su demanda original que la vivienda quedó reducida a cenizas y sin embargo indican en dicha dirección de San Cristóbal que allí esta su domicilio.

4) En su defensa sostiene la parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que la sentencia impugnada es conforme a derecho pues la alzada estableció, como corresponde, que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) provee el sistema de alta tensión en todo el territorio nacional, valorándose las pruebas con el rigor procesal que corresponde.

5) De su parte, los correcurridos Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina, aducen que si bien esta última no sabe firmar y no intervinieron testigos, lo cierto es que conforme al artículo 1583 del Código Civil, la venta es perfecta desde que se conviene cosa y precio; además, a su decir, por tratarse de un acto bajo firma privada, solo las partes intervinientes tienen derecho a pedir su nulidad, careciendo la actual recurrente de la calidad necesaria para negar dicha venta. Que, el alegato de que fue firmado “de orden”, corresponde a un medio nuevo en casación y lo relativo a la prueba de titularidad de los cables, la certificación de los Bomberos lo establece claramente.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación del que estuvo apoderado, contra la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por fluido eléctrico incoada por Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina.

7) Al avocarse, la jurisdicción de segundo grado acogió parcialmente la demanda original, otorgando sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado a favor de los demandantes, pagaderas únicamente por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), debido a que quedó establecido la ocurrencia de un incendio en virtud de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, la cual reveló que dicho organismo, en fecha 5 de septiembre de 2016, a las 12:21 PM, asistió un incendio de una casa de madera techada de zinc en la calle Los Rieles, sector Cabón, Haina, sobre la cual, al hacer las investigaciones de lugar, quedó demostrado que un árbol cercano a los cables de alta tensión tenía un ramo hueco que cayó y tumbó uno de los cables de alta tensión y posteriormente cayó sobre la mencionada casa.

8) También estableció la corte de apelación que la guarda de la cosa (fluido eléctrico) correspondía a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en base a la indicada certificación, en tanto que el cableado desprendido que causó el siniestro era de alta tensión, siendo de público conocimiento que dicha empresa es la que opera el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) para proveer servicios de transporte de energía eléctrica de alta tensión en todo el territorio nacional, por lo que es la guardiana de los cables y, no habiendo sido probada un caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, que destruya la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián, procedía retener su responsabilidad al verificarse el daño ocasionado por la destrucción de la vivienda (adquirida en fecha 22 de noviembre de 2013, mediante acto bajo firma privada al vendedor Rafael Félix Cuevas) y la participación activa de la cosa inanimada; desestimando las pretensiones contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A.

9) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹³¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹³².

10) La Ley General de Electricidad, núm. 125-01, en su artículo 2, define los términos siguientes: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad,*

131 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

132 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B.J. 1318.

desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas.

11) Se debe precisar entonces que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007¹³³.

12) En primer orden, es preciso indicar que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que el acto introductorio indica como dirección de los correcurridos el inmueble que supuestamente fue reducido a cenizas, pues los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con este, la jurisdicción *a qua* haya aplicado erróneamente la legislación vigente, que no es el caso pues no aduce a cuestiones de la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo¹³⁴. En otras palabras, para que pueda operar

133 SCJ 1ra Sala núm. 1276/2021, 26 mayo 2021. BJ Inédito. (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE Dominicana) vs. Beato Antonio Vásquez Reyes, María Digna Rodríguez Marmolejos, Carmen Hilda Abreu Alejandro, Orlanyi Nicole Vásquez Abreu y Brendaly Nahara Vásquez Abreu)

134 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B.J. 1253

la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹³⁵. En la especie, la demandante justificó el comportamiento anormal (participación activa de la cosa) de los cables de alta tensión, en tanto que fue la generadora del daño en el sentido de que el cableado eléctrico que cayó encima de la casa era de alta tensión, ocasionando el siniestro.

14) Respecto de los argumentos de la recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa al atribuirle la titularidad de los cables en virtud de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos y en ausencia de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) de los cables de alta tensión, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica, se trasladó la carga probatoria a la parte encausada, actual recurrente, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹³⁶, lo que no ocurrió en la especie pues esta se limitó a aducir, según consta en el fallo impugnado, que no se había probado a quien corresponde la propiedad del cableado, sin aportar prueba que así lo demostrara.

15) Respecto a la titularidad del derecho de propiedad de los demandantes originarios sobre la casa ubicada en la calle Los Rieles núm. 8, sector Cabón, Haina, San Cristóbal, fue establecida por la alzada en base al contrato aportado en que constaba que Santos Rey Cuevas Cuevas y Titica Dotel Medina adquirieron de manos de Rafael Félix Cuevas en fecha 22 de noviembre de 2013, la mejora construida sobre terreno del Estado allí ubicada.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la

135 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

136 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

valoración de la prueba¹³⁷, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie pues la parte hoy recurrente no impugnó ante la jurisdicción de segundo grado la fuerza probatoria del documento en cuestión ni planteó ningún pedimento que cuestionara la calidad de los demandantes en su acción ni los argumentos que ahora expone referentes al requerimiento de testigos, de la firma de la compradora y del notario.

17) Además, para lo que aquí se analiza, se debe indicar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹³⁸ y en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, siendo evidente que con el solo hecho de parte la demandante original, haber alegado el daño ocasionado es suficiente para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

18) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate y los hechos del caso, como es su deber, sin que se verifique errónea interpretación, desnaturalización o alteración alguna de los documentos y los hechos que fueron constatados a través de estos, sino que los analizó con el rigor procesal que corresponde, razón por la cual el único medio planteado es improcedente y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

137 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

138 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 6 marzo 2013, B. J. 1228.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00386, dictada en fecha 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Julio Cury y Víctor R. Guillermo y los Lcdos. Lilliam Tavares y Luis Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridas:	Glenys Mercedes Jiménez y Madelin Martínez Frías.
Abogada:	Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida Winston Churchill s/n, Distrito Nacional; b) Jesús Manuel Mota Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052069-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 03, La Corolina, La Vega; c) Panicentro, S. R. L., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la República Dominicana; d) Seguros Reservas, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238- 6, con estudio profesional abierto en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, Apto. 307, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Glenys Mercedes Jiménez y Madelin Martínez Frías, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1586780-6 y 068-0058451-5, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, piso III, suite núm. 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00376, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, el recurso de impugnación o (Le Contredit) interpuesto por las señoras GLENYS MERCEDES JIMÉNEZ y MADELIN MARTÍNEZ FRÍAS, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia civil número 035-18-SCON-01229, relativa al expediente número 037-17-ECON-01408, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo:* *Declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la*

Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a las partes recurridas, entidades PANICENTRO, S.R.L., y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Joselin Jiménez Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, Panicentro, S. R. L., Seguros Reservas, S. A. y Jesús Manuel Mota Hilario y, como parte recurrida Glenys Mercedes Jiménez y Madelin Martínez Frías, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Glenys Mercedes Jiménez y Madelin Martínez Frías interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de julio de 2017; **b)** de la acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-01229, de fecha 26 de septiembre de 2018, oficiosamente declaró su incompetencia para conocer de la demanda, declinando el proceso hacia el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso de impugnación (*le contredit*), el cual fue acogido, disponiendo la alzada que el asunto fuera conocido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, según se hizo constar en la sentencia marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-00376, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Fallo extra *petita*.

3) En su único medio de casación, la parte recurrente aduce que respecto a las consecuencias jurídicas de los hechos previstos por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se han establecido dos sedes, una administrativa -a cargo del Intrans y los Ayuntamientos- y una jurisdiccional -a cargo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, según disponen los artículos 302 y 305 de la Ley referida. Que se concibe que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito. La decisión hoy impugnada, a su decir, no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que se ampara en que *las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado*, transgrediendo así el referido artículo 305 de la Ley indicada. Además, aduce que la alzada dispuso el envío del asunto un tribunal que no fue propuesto por las partes y no debía la alzada referirse a ello, en tanto que no es de orden público, fallando de manera extra *petita*.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que, contrario a lo que se aduce, la alzada estableció que las víctimas tienen la opción de exigir la reparación de los daños por ante la jurisdicción civil, a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad. Que la alzada razona correctamente en base al artículo 302 de la Ley 63-17 y al establecer que la intención del legislador es que se conozca en los Juzgados de Paz Especial de Tránsito en lo concerniente al aspecto penal únicamente.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de impugnación (*le contredit*) presentado por las demandantes originales, Glenys Mercedes Jiménez y Madelin Martínez Frías, contra la decisión de primer grado que oficiosamente declaró la incompetencia de la jurisdicción civil del Distrito Nacional para conocer de su reclamo indemnizatorio, declinando el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

6) La jurisdicción de segundo grado acogió el recurso expresando esencialmente los siguientes motivos: a) es competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito conocer del aspecto penal y la acción civil accesoria, sin embargo, los tribunales civiles pueden conocer de las acciones principales derivadas de los accidentes de tránsito, por lo que la parte demandante, por aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal, bien puede ejercer su acción civil conjuntamente con la penal o interponer su acción por ante los tribunales civiles, en virtud del principio *electa una vía*, opción ejercida en este caso por las demandantes originales; b) que, como la intención del legislador es que todo lo relativo a los accidentes de circulación se concentre en la demarcación territorial del lugar en que ocurrió el evento (artículo 302 de la Ley núm. 63-2017) para el caso de que la sedicente víctima decidiera no ejercer su acción civil en reparación de daños de modo accesorio a la acción pública, ha de entenderse que debe incoar su demanda por ante el tribunal de derecho común correspondiente al Distrito Judicial en el que hubiera acontecido territorialmente el accidente, lo que supone, en el nuevo orden de cosas, una derogación implícita de la regla del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del principio clásico *actor sequitur forum rei*, lo cual se justifica por aplicación del principio de concentración y porque no tendría sentido que la acción pública y la acción civil se estuvieran conociendo en diferentes demarcaciones, lo cual dificultaría la prueba, encarecería la administración de justicia y crearía una situación de disgregación insostenible.

7) Indicó la alzada entonces que, en la especie del acta de tránsito núm. Q3057-17, de fecha 29 de julio de 2017, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre accidentes de Tránsito, kilómetro 15, autopista Duarte se advertía que el accidente ocurrió en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, por lo que era pertinente remitir

el asunto y las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

8) En cuanto al argumento de que la alzada no consideró que el artículo 50 del Código Procesal Penal ha sido derogado, contrario a lo que se aduce, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil¹³⁹, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima¹⁴⁰.

9) En ese orden, también con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger

139 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

140 SCJ 1ra Sala núm. 125, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A. Vs. Mario Antonio Duvernay Pérez)

libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños¹⁴¹.

10) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

11) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico¹⁴².

12) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se

141 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

142 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

13) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación de la ley que se aduce pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra

jurisdicción¹⁴³, como sucede con la demanda de la especie, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

14) En cuanto al tribunal territorialmente competente, la jurisdicción *a qua* estableció, en virtud del artículo 302 de la ley núm. 63-17, que es la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo la indicada para conocer el asunto, en tanto que el siniestro tuvo lugar en dicha demarcación territorial.

15) La incompetencia en razón del territorio es de interés privado¹⁴⁴, por lo que la alzada, al determinar que en efecto era competente la jurisdicción civil, en razón de la materia, para conocer del litigio, estaba en la facultad de ejercer la avocación y responder el fondo de la contestación o bien, remitir el caso y las partes por ante el tribunal de primer grado que fue apoderado por las accionantes al incoar la acción, esto es, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya presidencia designó a la Segunda Sala para conocer del asunto.

16) En ese tenor, si bien falló ajustado al derecho la corte *a qua* al declarar la competencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para conocer del litigio, como se ha visto, en virtud del principio *electa una vía*, sin embargo, como alega la parte recurrente la incompetencia territorial no fue propuesta por las partes, por lo que siendo de orden privado, el fallo así dictado evidencia un exceso de poder por parte de los juzgadores.

17) Al tenor de la situación expuesta, procede casar parcialmente la presente sentencia y enviar el asunto y las partes por ante la jurisdicción competente territorialmente, esto es, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue la apoderada por la parte demandante y la designada -Segunda Sala- por la Presidencia de dicha Cámara, procediendo el envío a esta ya que la alzada podía dictar un fallo del fondo del litigio, si ejercía su facultad de avocación y al no hacerlo, corresponde, para evitar un limbo jurídico, enviar a las partes al tribunal de primer grado para dar solución al fondo del asunto. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación

143 SCJ 1ra. Sala núm. 97, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García)

144 SCJ 1ra Sala núm. 270, 28 abril 2021. B.J. 1325 (Valerio de la Cruz Cuevas. Vs. Máximo Moreta Adames)

se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento, por tanto, en la especie no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

18) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00376, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milciades Lorenzo Cristerio.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Luresa RTA, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milciades Lorenzo Cristerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577694-2, domiciliado y residente en la calle Bethel núm. 8, Kilómetro 19 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Luresa RTA, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Hípica, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Franklin D. Medina Medina, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 01, residencial Luz María, Kilómetro 10 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MILCIADES LORENZO CRISTERIO en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSENT-00239, expediente no. 1289-2018-ECIV-00082, de fecha 22 de junio del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por este en contra de las entidades LURESAS, RTA, S. R. L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el señor FRANKLIN D. MEDINA MEDINA, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MILCIADES LORENZO CRISTERIO en contra de las entidades LURESAS, RTA, S. R. L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el señor FRANKLIN D. MEDINA MEDINA, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LAPRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milciades Lorenzo Cristerio, y como parte recurrida Luresa RTA, S. R. L., Franklin D. Medina Medina y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito entre el autobús marca Dodge, placa núm. O158543, conducido por Milciades Lorenzo Cristerio, y el vehículo de motor marca Shineray, placa núm. L361646, propiedad de Luresa RTA, S. R. L., conducido por Franklin D. Medina Medina, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** que Milciades Lorenzo Cristerio interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios en contra de Luresa RTA, S. R. L., y Franklin D. Medina Medina, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en ocasión de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo Municipio Este, declaró la nulidad del acto introductorio de demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2018-SENT-00239, de fecha 22 de junio de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el memorial de casación se ha invocado una excepción de inconstitucionalidad, la que será examinada previo a cualquier otro pedimento por el principio de la supremacía de la Constitución. En efecto, la parte recurrente pretende que, por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00102, ahora impugnada, por transgredir las disposiciones de los artículos 39, 68 y numerales 3, 7, y 8 del artículo 69 de la Constitución.

3) Con relación a lo ahora examinado, es preciso señalar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio¹⁴⁵. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Corte de Casación que realice, a través de la vía del control difuso, un análisis de la inconformidad con la Constitución de la sentencia impugnada, de lo que se evidencia que esta no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad de un acto jurisdiccional, como lo es la decisión objetada, asunto este que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un presupuesto normativo no conforme con la Carta Magna, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución, 1ro de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede desestimar la solicitud de que se trata, valiéndose de la decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación de los artículos 61 y 141 ambos del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos.

5) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* para rechazar la demanda estableció que, antes de proceder a determinar sí la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, era preciso señalar que el

145 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

acto bajo firma privada depositado por el accionante, en el cual figura como comprador del autobús cuya reparación reclamaba, no estaba registrado y por tanto no era oponible a los encausados; argumentos que devienen en inaceptables para rechazar la demanda, puesto que con la compra del vehículo en una fecha anterior al accidente el apelante se subrogó en los derechos del propietario legal, de modo que tiene calidad e interés para la reclamación perseguida; b) que si bien es cierto que en el certificado de propiedad o matrícula núm. 4518481, de fecha 11 de abril de 2012, figura como propietario Andrés Bastardo, no menos cierto es que existe un acto de venta bajo firma privada legalizado por el Dr. Hitler Fatule Chahin, notario de los del número para el Distrito Nacional, con relación al vehículo de motor al cual corresponde la aludida matrícula. Aparte de que según consta en el acta de tránsito núm. Q51580-18, el vehículo placa núm. I058543, era conducido por Milciades Lorenzo Cristerio, es decir su propietario, pues la parte capital del artículo 2279 del Código Civil, es demasiado enfático al señalar que en materia de muebles posesión vale título.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente nunca probó su condición de propietario del vehículo de motor por el cual reclama la reparación de daños y perjuicios; b) que de la verificación del contrato de venta depositado por el demandante se establece que el mismo no se encontraba registrado, por tanto, no podía ser oponible a los demandados, además de que tampoco fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos la venta del referido vehículo, encontrándose, a la fecha del accidente, como propiedad del señor Andrés Bastardo, conforme a la matrícula núm. 4518481, de fecha 11 de abril de 2012; b) que de la simple lectura de la decisión recurrida se retiene que la misma contiene motivos más que suficientes y coherentes que justifican su criterio, por todo lo cual los medios de casación aducidos por el recurrente deben ser desestimados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) antes de determinar si la entidad LURESA TS, S. R. L., comprometió o no su responsabilidad civil a causa del manejo alegadamente imprudente del conductor del vehículo propiedad de dicha compañía, es preciso señalar que quien reclama la reparación de los daños y perjuicios

que presuntamente le fueron causados, el señor MILCIADES LORENZO CRISTERIO, conductor del vehículo tipo autobús, marca Doge (...) chasis no. 1D8GP24E87B250615, placa no. I058543, ha hecho depósito, a los fines de probar su derecho en justicia, de un acto de venta bajo firma privada fechado al día 17 de marzo del año 2017, en el cual este figura como comprador de dicho bien, adquirido de manos del señor ANDRÉS BASTARDO, legalizada sus firmas por el Dr. Hitler Fatule Chahin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. Que el artículo 1328 del Código Civil Dominicano dice lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados (...). Que de la verificación del contrato de marras antes descrito hemos podido determinar, que al momento de la interposición de la demanda y de la ocurrencia del accidente de tránsito, dicho contrato no se encontraba registrado, de donde no puede ser oponible a las entidades LURESA, RTA, S.R.L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y el señor FRANKLIN D. MEDINA MEDINA, tal y como lo establecen los textos legales ya transcritos, pero tampoco había sido notificada a la Dirección General de Impuestos Internos la venta del vehículo, encontrándose a la fecha, el bien de que se trata, como propiedad del señor ANDRÉS BASTARDO, según matrícula no. 4518481 de fecha 11 de Abril del año 2012. Que la omisión señalada priva al señor MILCIADES LORENZO CRISTERIO del derecho de pretender en justicia, el otorgamiento de sumas indemnizatorias a su favor, aun exista el referido contrato de venta a su favor, en virtud de la ausencia en dicho documento, del registro correspondiente, por lo que, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones respecto a la falta o no del conductor del otro vehículo envuelto en el accidente de que se trata, será dispuesto el rechazo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoados por este, ante la falta de sustentación probatoria de que los perjuicios alegadamente le acaecieron puedan ser reclamados por él, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el demandante original depositó, como prueba de su derecho para actuar en justicia, un acto de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Hitler Fatule Chahin, notario de los del número del Distrito Nacional, en el cual figura como comprador del autobús chasis no. 1D8GP24E87B250615, placa no. I058543, adquirido de manos de Andrés Bastardo, mismo que

conducía al momento del accidente de tránsito en ocasión del cual se causaron los daños reclamados. Estableciendo que de la revisión de la referida convención se verificaba que la misma no se encontraba registrada ante el organismo correspondiente a la fecha del siniestro ni de la interposición de la demanda, de modo que, no podía ser oponible a los demandados en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil. Por tanto, en vista de la referida omisión, la alzada sin entrar en mayores consideraciones respecto a la falta o no de los encasados, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, en vista de la falta de sustentación probatoria de que los daños aludidamente causados pudieran ser reclamados por el accionante.

9) Es preciso señalar que a pesar de que el artículo 2279 del Código Civil establece que en materia de muebles la posesión vale título, esta presunción tolera ciertas excepciones que han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia, como cuando se trata de determinados macro muebles, casos en los que el Estado ha establecido un registro público a través de sus instituciones para asentar su existencia e individualización¹⁴⁶, tal como sucede en materia de aeronaves, las cuales deben ser registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil; los buques, que se registran ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y los vehículos de motor, cuyo registro debe realizarse en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, siendo este último el mecanismo principal de asentamiento de derecho de propiedad y publicidad que se corresponde con el caso que nos ocupa.

10) En ese contexto, cabe destacar que respecto a la calidad que ostenta el demandante en reparación de daños y perjuicios, ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, la jurisprudencia casacional había mantenido el criterio de que para poder actuar en justicia en este tipo de demandas el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad ante la autoridad correspondiente con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama.

11) El aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto del 2019¹⁴⁷, en el sentido

146 SCJ, 1ra Sala, núm. 20, 13 de junio de 2012, B. J. 1219

147 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

de que en demandas como la de la especie les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) *original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante*; ii) *la detentación por parte del comprador del original de la matrícula*; iii) *que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra*; iv) *que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada*; entre otros mecanismos que hagan presumir el título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

12) Dicho cambio de criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación —respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor— la acción en reparación resulta inadmisibles, o que pudiera ser objeto de rechazo por no haberse probado un daño directo a su propiedad, no es la más idónea para ser aplicada ante la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños por diversas razones de carácter formal, entre las que se encuentran las dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

13) Sin embargo, resulta oportuno destacar que tal razonamiento jurídico no aplica en el aspecto contrario, esto es, cuando el vehículo vendido es el que ha causado los daños y perjuicios reclamados, donde el registro crea una presunción de responsabilidad contra el demandado con oponibilidad a terceros, en razón de la garantía de reparación que se debe ser dada a las víctimas de un accidente de tránsito. Lo expuesto tiene

como lógica el hecho de que la verificación de la subrogación o cesión de derechos de acción está arrojada a la facultad de los jueces del fondo, quienes pueden determinarla por las piezas procesales y circunstancias fácticas que rodeen el expediente; empero, en caso de la cesión de las obligaciones no ocurre así, la cual debe ser expresa e inequívoca y con el consentimiento de todas las partes envueltas¹⁴⁸.

14) En el caso que no ocupa la jurisdicción de alzada rechazó al fondo la demanda de que se trata, por no haber demostrado el demandante original tener derechos para reclamar los daños supuestamente causados. Sobre lo que es pertinente advertir que conforme a los principios que rigen tanto la responsabilidad civil por el hecho personal o del comitente por los hechos de su preposé, como la reparación integral de los daños causados, los demandados en este tipo de procesos no pueden excluirse de la responsabilidad incurrida por el hecho de que el demandante perjudicado no tenga a su favor la matrícula del vehículo que detenta, o el debido registro del contrato que demuestra la transferencia del bien en cuestión, cuando logra probar que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y convencional, donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el accionante original, Milciades Lorenzo Cristerio, pretendió demostrar su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba, al tenor del acto de venta bajo firma privada, suscrito el 17 de marzo del año 2017 entre éste y el señor Andrés Bastardo, quien a la fecha del accidente y de la demanda aun figuraba en el registro público de la Dirección General de Impuestos Internos como propietario del bien en cuestión, descrito como autobús privado, marca Dodge, modelo Grand Caravan, color blanco, año 2007, placa núm. I058543, chasis núm. 1D8G-P24E87B250615. Convención que se encuentra legalizada por el Dr. Hitler Fatule Chahin, notario de los del número del Distrito Nacional.

148 SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

16) En esas atenciones, la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación y rechazar al fondo la demanda original, bajo la consideración de que al no encontrarse registrado el contrato de compraventa sobre el cual el accionante pretendía sustentar su derecho de propiedad con relación al vehículo de motor cuya reparación se reclamaba, dicha convención no podía ser oponible a los demandados, de manera que no quedaba demostrado el derecho del demandante para requerir el resarcimiento de los daños supuestamente causados; sin detenerse a evaluar dicha jurisdicción la posible pertinencia del aludido contrato como elemento probatorio capaz de demostrar, en principio, el derecho que podría estar ostentando el accionante sobre el bien mueble en cuestión, realizando un erróneo juicio de legalidad sobre los elementos probatorios aportados a la causa. Puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario, para mantener su eficacia, que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucy Carias Guizado.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Jeffrey Thomas Rannik.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucy Carias Guizado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203667-0, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 12-A, edificio

Torre Quinta Real, apartamento núm. 8-B, sector Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jeffrey Thomas Rannik, titular del pasaporte núm. Z-6778461, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00812, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Lucy Carias Guizado, contra la Sentencia Civil núm. 532-2018-SEEN-01244, dictada en fecha 012 de junio de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Confirma la misma por los motivos por los indicados ut-supra. Segundo: Condena a la señora Lucy Carias Guizado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lic. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucy Carias Guizado, y como parte recurrida Jeffrey Thomas Rannik. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una acción en partición de bienes adquiridos en copropiedad durante la unión matrimonial, Jeffrey Thomas Rannik interpuso una demanda en ratificación de informe pericial en contra de Lucy Carias Guizado, la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-01244, de fecha 12 de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazada por la corte a qua, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir, falta de ponderación de documentos. Violación de los artículos 1375 y 1376 del Código Civil Dominicano. Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal. Falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** falta de estatuir. Falta de ponderación de conclusiones.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo contar que los documentos depositados por la apelante, para demostrar los saldos realizados, fueron una relación de pagos por concepto de mantenimiento elaborados por ella misma y una copia, sin titular ni fecha, de los desembolsos hechos con relación al préstamo hipotecario núm. 11054 del Banco Santa Cruz, sin tomar en cuenta que fue aportada la certificación de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por la referida entidad bancaria, haciendo constar que la deuda

en cuestión fue cancelada por la recurrente, quien realizó los pagos correspondientes al monto de RD\$8,229,522.38, por concepto de capital e intereses; b) que la alzada no ponderó ni le otorgó el valor probatorio requerido a la aludida certificación, exponiendo una motivación insuficiente y desnaturalizado los hechos y documentos aportados a la causa, los cuales de haber sido valorados en su justa dimensión hubieran variado la suerte del litigio, puesto que se trata de una deuda que pesaba sobre el inmueble objeto de partición y por tanto su responsabilidad de pago correspondía a los copropietarios y no solo a la recurrente; c) que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que exigen la motivación en hecho y en derecho de la decisión adoptada sobre la base de pruebas, y no de suposiciones como sucedió en la especie, máxime respecto de una cuestión tan elemental como el derecho que tienen las partes de reclamar y obtener, dentro del mismo proceso de partición, el reconocimiento del pago del pasivo que afectaba el inmueble, mismo que sirvió para su adquisición.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó todos los documentos y estatuyó sobre las conclusiones presentadas, rechazando las pretensiones de la apelante por falta de pruebas, sin que con ello se violara su derecho de defensa, pues a la misma no se le impidió presentar sus argumentos y elementos probatorios; b) que la certificación emitida por el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., en fecha 17 de octubre de 2017, dista mucho de la realidad y contradice todos los recibos de pago emitidos por dicha entidad desde el 6 de marzo de 2009 hasta el 13 de noviembre de 2015, con los que se comprueba que el apelado pagó más del 50% del préstamo hipotecario en cuestión, pues era quien realizaba los pagos mensualmente; c) que al momento de dictarse el fallo apelado ya el préstamo hipotecario estaba saldo y no existía ningún pasivo a dividir; aparte de que debemos tomar en cuenta que no estamos en presencia de una partición de comunidad legal de bienes sino de la partición de un inmueble compartido en copropiedad; d) que la alzada motivó suficientemente su sentencia, sin que se demostrara la existencia de ninguno de los medios de casación propuestos por la recurrente, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) “El artículo 1315 del Código Civil dominicano establece la carga de la prueba, la cual, en principio, está a cargo del demandante, ya que implante el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...). En ese sentido del alegato presentado por la hoy recurrente en cuanto a la modificación de la sentencia impugnada para la inclusión de los valores dados por esta entre supuestos pagos a mantenimiento y cuotas de préstamo hipotecario por el inmueble a partir esta alzada no ha podido constatar con pruebas contundentes que dichos pagos fueran entregados por la señora Lucy Carias Guizado así como tampoco que dichos documentos se hayan realizado por un tercero de buena fe el cual certificara los datos presentados como pagos por la señora Lucy Carias o en su defecto que dichos pagos devinieran de la masa a partir como copropietarios, toda vez que si bien la hoy recurrente realizó pago referente al inmueble indiviso, se hace evidente que el ex-conyuge *Jeffrey Thomas Rannik* como parte de su responsabilidad como copropietario también hizo pagos de los cuales no se ha pronunciado para que los mismos sean descontados o incluidos dentro de la partición como rebaja por pertenecer a los pasivos de los cuales el mismo ha sido afectado, entendiendo la petición de la hoy recurrente improcedente, por falta de sustento probatorio y legal”.

7) Del examen del fallo objetado se observa que la hoy recurrente pretendía con su recurso de apelación la modificación de la sentencia apelada, alegando que debían incluirse en el informe pericial, homologado por el tribunal de primera instancia, los valores dados por ésta para el pago del mantenimiento y cuotas del préstamo hipotecario que gravaba el inmueble objeto de la partición.

8) En ese contexto, es necesario resaltar que el caso que no ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes¹⁴⁹, dado que la sentencia impugnada confirma

149 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas

la homologación del informe pericial realizado por el Ing. Eddy Valerio en fecha 26 de julio de 2016, en el cual hace constar que el único bien en copropiedad fomentado durante la unión conyugal que existió entre las partes es el apartamento núm. 8-B de la Torre Quinta Real, ubicada en la calle Porfirio Herrera núm. 12, ensanche Piantini, de esta ciudad, el cual no es de cómoda división, por lo que recomendó que el mismo se vendiera en pública subasta para que el producto de la misma sea dividido en un 50% para cada uno de los ex cónyuges.

9) Sobre las sentencias que dictan la homologación de informes periciales, esta Corte de Casación ha juzgado que estas pueden versar en dos sentidos: *i)* el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto¹⁵⁰; *ii)* contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso¹⁵¹.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las*

las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

150 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

151 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

11) En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

12) Es oportuno señalar que el objeto del informe pericial radica esencialmente sobre la tasación de los bienes inmuebles y la determinación de si estos son, o no, susceptibles de cómoda división. De manera que el escenario para solicitar la homologación de un peritaje no es el mismo para presentar las contestaciones concernientes al saldo de deudas, o a la liquidación de cuentas existentes entre los coparticipes, pretensiones que deben plantearse ante el notario designado, puesto que cada operación tiene su momento y etapa determinada.

13) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo al bien compartido en copropiedad por los ex cónyuges, resultaba inadmisibile, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

14) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la

sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00812, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Abogados:	Lic. Thiago Marrero Peralta y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Alberto Reyes y y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Salcedo Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

054-0013697-3, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Thiago Marrero Peralta y Mariellys Almánzar Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1863552-3 y 001-1852629-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio empresarial Sarasota Center, ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* núm. 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Cultura, institución estatal creada mediante la Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, con asiento social ubicado en la intersección de la avenida George Washington y Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad, representado por su ministro, Rafael Eduardo Selman Hasbún, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Alberto Reyes y Santa Susana Terrero Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00299, dictada el 26 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01328 dictada en fecha 24 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del licenciado Carlos Ramón Salcedo Camacho; Segundo: CONFIRMA la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01328 dictada en fecha 24 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: CONDENA al Ministerio de Cultura de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Thiago Marrero Peralta y Mariellys Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Ramón Salcedo Camacho y como recurrido el Ministerio de Cultura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en el conocimiento de la demanda en incumplimiento de contrato, cobro de valores adeudados y daños y perjuicios derivados del incumplimiento, interpuesta por Carlos Ramón Salcedo Camacho en contra del Ministerio de Cultura, el tribunal apoderado mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01328, de fecha 24 de octubre de 2018, declaró de oficio su incompetencia y ordenó a las partes recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo; b) en contra de la indicada sentencia el demandante interpuso un recurso de *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, al tenor de la decisión núm. 1303-2019-SSEN-00299 de fecha 26 de abril de 2019 que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las partes; **segundo:** violación y errónea interpretación y aplicación de la ley; **tercero:** violación a la Constitución de la República; violación de los artículos 164, 165 y 166 de la Carta Magna; **cuarto:** falta de base legal e insuficiencia de motivos.

3) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene,

fundamentalmente, que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas al establecer que trataba de una responsabilidad patrimonial y derivar la competencia del Tribunal Superior Administrativo, cuando son hechos circunscritos a la actividad privada de administración pública; que la relación existente entre Carlos Ramón Salcedo Camacho y el Ministerio de Cultura no se enmarcó en las leyes núms. 107-13 y 13-07, motivo por el cual las partes no celebraron un contrato conforme lo prevén dichas normas, de modo que las disposiciones y previsiones de estas normas no son aplicables al caso; que si la corte *a qua* hubiera analizado las pruebas en su conjunto, dándole el sentido correcto, hubiera arribado también a la conclusión de que era relación convencional regulada dentro del marco contractual de prestación de servicios profesionales suscrita a la luz del régimen de derecho común, pues de la documentación aportada no se desprende que se tratara de una situación que se enmarcara dentro de las normas citadas; así las cosas, bastaba con fijarse en la finalidad u objeto del contrato suscrito entre las partes para confirmar que se trataba de la contratación de un servicio adquirido por el Ministerio de Cultura en su faceta de persona de derecho privado, no como un servicio de utilidad pública de interés general, es decir que el servicio contratado era para el beneficio exclusivo del Ministerio de Cultura, quien como toda persona tiene derecho a adquirir servicios y orientaciones de índole legal, por tanto, no podía la corte *a qua* atribuir la competencia del Tribunal Superior Administrativo, pues dicho tribunal no puede conocer de contratos de esta naturaleza ni mucho menos de las actuaciones civiles que realizan las instituciones del Estado, siendo esta la verdadera naturaleza de la acción de que se trata y no la que erróneamente atribuyeron los tribunales anteriores, los que incurrieron en una clara y grosera desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso; que la alzada fundó su decisión en la interpretación de los artículos 165 de la Constitución, 1 de la Ley núm. 13-07 y 1 de la Ley núm. 1494-47, alegando que son los que aplican al caso en la especie, cuando la demanda incoada no tiene su origen en los daños y perjuicios derivados de un acto administrativo, debido a que la convención entre las partes se trató de una relación jurídica de puro interés privado.

4) Por su parte, la parte recurrida procura que los referidos medios sean rechazados debido a que en el encabezado del propio contrato “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales”, así como el hecho

de las funciones a realizar, asesor ejecutivo y jefe de gabinete, ambas posiciones descritas por la legislación dominicana, como funciones públicas. Asesor, en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 y Jefe de Gabinete o Director de Gabinete, artículo 34 de la Ley núm. 274-12, por tanto, el cargo desempeñado por Carlos Ramón Salcedo Camacho era realizado en ejercicio de función administrativa, por lo que los actos despachados por este son de naturaleza administrativa, motivo por el cual la corte a qua no incurrió en desnaturalización de hechos y de pruebas, debido a que el asunto en cuestión se enmarca en la categoría de vías de hecho administrativa, cuyo discernimiento escapa del fuero de la jurisdicción civil, más no de la jurisdicción administrativa.

5) El tribunal de segundo grado fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

(...) el juez a quo fundamenta la declaración de incompetencia en que el fin de la demanda no es el cobro de una acreencia producto del incumplimiento de un contrato suscrito entre el licenciado Carlos Ramón Salcedo Camacho y el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y, siendo este último un organismo del Estado Dominicano, sus acciones se enmarcan dentro de lo que sería una vía de hecho de administrativo, por lo que la lesión sufrida debe ser ventilada ante la jurisdicción administrativa; (...) en el presente caso se trata del reclamo de la parte recurrida del pago de RD\$5,345,125.00 por concepto de 75% de los 12 salarios ordinarios y el adicional de diciembre correspondiente al período 2016-20174, conforme contrato de prestaciones de servicios profesionales de fecha 20 de agosto de 2012 así como las mensualidades dejadas de pagar e indemnización por los daños y perjuicios causados a él producto del incumplimiento por parte del Ministerio de Cultura de la República Dominicana; que aunque el vínculo entre las partes aparenta ser el de un contrato laboral en realidad del análisis de la misma se evidencia que se trata del cuestionamiento de la responsabilidad de un órgano estatal producto de un acto administrativo (el cual es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros), como lo es la designación de un funcionario la cuestión debe ventilarse por ante la jurisdicción administrativa por ser esta la legítimamente competente para conocer los casos de esta naturaleza (...).

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵². La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁵³.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que nos está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia¹⁵⁴.

8) En la especie, conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, antes transcritas, esta confirmó la decisión de primer grado sobre la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda primigenia, sobre la base de que el contrato suscrito entre las partes (un particular y una entidad estatal) constituye un acto administrativo, cuya solución compete de manera exclusiva al Tribunal Contencioso y Administrativo. En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

9) En ese orden de ideas, los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947 establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será

152 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

153 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

154 SCJ, 1ª Sala, núm. 0683/2020, 24 julio 2020, B. I.

la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado”.

10) La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

11) Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Nacional, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

12) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas.

13) En la especie, al tratarse de un contrato de prestaciones de servicios profesionales mediante el cual Ministerio de Cultura requirió los servicios del abogado Carlos Ramón Salcedo Camacho en calidad de asesor ejecutivo y jefe de gabinete, a los fines de asistir exclusivamente al ministerio para cubrir necesidades generales y puntuales en cuanto a la toma de decisiones fundamentales, donde las situaciones que surjan entre el contratado y su cliente son de índole civil, a juicio de esta Sala Civil, al fallar como lo hizo la alzada desnaturalizó los hechos y no obró dentro del marco de la legalidad, por lo que al incurrir en el vicio invocado, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00299, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bárbara Gennari.
Abogados:	Licdos. Daniel García Hernández y Luis Ariel de León García.
Recurrido:	Marciano Bobadilla.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bárbara Gennari, italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1451653-7, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Moncluz

núm. 151, condominio torre Emiliana, apartamento 7B, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel García Hernández y Luis Ariel de León García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153213-3 y 402-2124533-1, con estudio profesional en la calle 30 de Marzo núm. 42, esquina calle Manuel María Castillo, segunda planta, *suite 2*, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marciano Bobadilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015202-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 30, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166595-6, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, apartamento 2-D-2, segundo nivel, plaza Lincoln, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00535, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca el aspecto relativo a la prescripción de la acción en partición del inmueble objeto de partición, en consecuencia, acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Marciano Babadilla, en contra de la señora Daniela Orefice, mediante acto No. 173/2017 de fecha 14 de febrero del 2017, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, y en tal virtud, ordena la partición y liquidación del inmueble descrito como solar No. 6. de la manzana No. 2466, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, certificado de título número 97-1019, de fecha 30 de enero del 1997, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara inadmisibles por carecer de objeto la demanda en partición relativa a los bienes muebles, por los motivos expuestos. Tercero: Designa Juez comisario para presidir las labores de partición y liquidación ordenada, al presidente de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y este a su vez designe al perito y notario que se encargaran de realizar las labores de avalúo y partición y liquidación del bien objeto de partición.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4663-2019, de fecha 23 de octubre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Marciano Bobadilla, al no haber depositado la notificación del memorial de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bárbara Gennari y como parte recurrida Marciano Bobadilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrido demandó en partición de bienes de la comunidad a la hoy recurrente, en calidad de continuadora jurídica de la finada Daniela Orefice, dicha demanda fue declarada inadmisibles por prescripción por la Octava Sala de asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01651-17, de fecha 22 de septiembre de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00535, de fecha 20 de julio de 2018, mediante la cual acoge la apelación, revoca el aspecto relativo a la prescripción de un inmueble y ordena su partición y liquidación, declara inadmisibles por carecer de

objeto en cuanto a los bienes muebles, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: Desnaturalización de los hechos; **segundo**: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad entre las pruebas, la demanda y la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea y desacertada ponderación de los hechos, ya que debió primar el criterio de prescripción del plazo para demandar la partición establecido en el artículo 815 del Código Civil, toda vez que el actual recurrido tenía dos años para accionar y no lo hizo, por lo que la alzada debió rechazar el recurso de apelación que estaba apoderada.

4) De la revisión de la sentencia impugnada en cuanto al medio bajo examen, se comprueba que la alzada revocó la decisión de prescripción respecto al inmueble perteneciente a la comunidad de bienes de los señores Marciano Bobadilla y Daniela Orefice, ordenando a su vez su partición y liquidación, y declaró inadmisibles las acciones en cuanto a los bienes muebles, fundamentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5. Que la demanda en partición está fundada en la comunidad legal de bienes de los señores Marciano Bobadilla y Daniela Orefice (...) y su posterior divorcio registrado en el acta marcada con el No. 000350, folio 0038, libro 00004, año 2000, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; (...) 7. Que los medios de pruebas aportados al proceso, ponen de manifiesto que el inmueble objeto de partición fue adquirido en fecha 14 de enero del 1997, durante la vigencia del matrimonio del recurrente con la señora Daniela Orefice, pues dicho vínculo fue contraído en fecha 24 de septiembre de 1994 y disuelto en fecha 26 de mayo del 2000, mediante sentencia esa misma fecha, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunciado en fecha 6/06/2000, y es evidente que habiendo adoptado los esposos el régimen de la comunidad legal en su matrimonio, dicho inmueble forma parte de esta, conforme lo dispuesto por el artículo 1421 del Código Civil; 8. Que sostiene la demandada que dado que el divorcio fue pronunciado en fecha 6 de junio

de 2000, el demandante hoy recurrente tenía dos años para demandar la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal, lo cual no hizo, operando a su favor la prescripción del plazo para demandar la partición establecida en el artículo 815 del Código Civil (...); 9. En el caso de inmuebles, tal y como alega el recurrente, esta prescripción no tiene aplicación práctica, puesto que existe una copropiedad sobre dicho bien, y no está sometida su reclamación a prescripción extintiva alguna, conforme el principio IV de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario (...); 10. Que contrario al razonamiento del juez de primer grado y a lo expuesto por la demandada, el principio establecido en el artículo 2279 del Código Civil, solo aplica para los bienes muebles y en el caso de los bienes inmuebles no procede declarar inadmisibles por prescripción la demanda en partición de los mismos, sino por carencia de objeto, en virtud de que la sentencia que admitió el divorcio entre los cónyuges, consta que estos acordaron división de los mismos (...)

5) El examen de la decisión impugnada revela que para acoger el recurso de que fue apoderada revocar la decisión apelada y por efecto devolutivo del mismo, admitir la demanda original, la corte *a qua* señaló esencialmente que al tratarse de un inmueble registrado la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil no es aplicable en virtud de lo estipulado en el principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, tomando en cuenta además que existía una copropiedad sobre dicho bien por haber sido adquirido durante la vigencia del matrimonio.

6) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...)*, inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que *el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre*

*el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil*¹⁵⁵.

7) Sin embargo, esta Corte de Casación varió recientemente dicho criterio¹⁵⁶, estableciendo que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones:

Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho; Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición

155 SCJ, 1ra. Sala núm. 1553, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

156 SCJ, 1ra. Sala núm. 2170/2021, 31 agosto 2021, boletín inédito.

de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes; La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

8) En virtud de las explicaciones antes dadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, ya que el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1401 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00535, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Marciano Bobadilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Daniel García Hernández y Luis Ariel de León, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

11) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad *post mortem* interpuesta por Marciano Bobadilla en contra de Bárbara Gennari, en calidad de continuadora jurídica de la finada Daniela Orefice, que fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 01651-17, de fecha 22 de septiembre de 2017: Posteriormente, el

demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*; en ese sentido, revocó la sentencia del primer juez en el aspecto relativo a la prescripción de un inmueble registrado, ordenó su partición y liquidación, al tiempo de declarar inadmisibles por carecer de objeto las pretensiones concernientes a los bienes muebles, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

12) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: ... *Que la demanda en partición está fundada en la comunidad legal de bienes de los señores Marciano Bobadilla y Daniela Orecife (...) y su posterior divorcio registrado en el acta marcada con el No. 000350, folio 0038, libro 00004, año 2000, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; (...) 7. Que los medios de pruebas aportados al proceso, ponen de manifiesto que el inmueble objeto de partición fue adquirido en fecha 14 de enero del 1997, durante la vigencia del matrimonio del recurrente con la señora Daniela Orefice, pues dicho vínculo fue contraído en fecha 24 de septiembre de 1994 y disuelto en fecha 26 de mayo del 2000, mediante sentencia esa misma fecha, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunciado en fecha 6/06/2000, y es evidente que habiendo adoptado los esposos el régimen de la comunidad legal en su matrimonio, dicho inmueble forma parte de esta, conforme lo dispuesto por el artículo 1421 del Código Civil; 8. Que sostiene la demandada que dado que el divorcio fue pronunciado en fecha 6 de junio de 2000, el demandante hoy recurrente tenía dos años para demandar la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal, lo cual no hizo, operando a su favor la prescripción del plazo para demandar la partición establecida en el artículo 815 del Código Civil (...); 9. En el caso de inmuebles, tal y como alega el recurrente, esta prescripción no tiene aplicación práctica, puesto que existe una copropiedad sobre dicho bien, y no está sometida su reclamación a prescripción extintiva alguna, conforme el principio IV de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario (...); 10. Que contrario al razonamiento del juez de primer grado y a lo expuesto por la demandada, el principio establecido en el artículo 2279 del Código Civil, solo aplica para los bienes muebles y en el caso de los bienes inmuebles no procede declarar inadmisibles por prescripción la demanda en partición de los mismos... Que si bien pudiera admitirse una posesión para aquellos*

inmuebles que no han sido objeto de un proceso de saneamiento, nunca será así para los inmuebles registrados, como es el caso que nos ocupa, pues en relación a éstos últimos, el derecho de propiedad no se adquiere mediante una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, sino mediante la disposición que haga su titular mediante un convenio, sea gratuito u oneroso, a favor de otra persona. Por tanto, el derecho de propiedad es un derecho imprescriptible siempre que se encuentre registrado, y en el caso de la especie, existe un derecho de copropiedad entre los señores Marciano Bobadilla y Daniela Orefice, sujeto a partición, motivos por los cuales procede revocar la sentencia impugnada en este aspecto y avocamos al conocimiento del fondo de la pretensión principal en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

13) El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable cuando se trate de bienes inmuebles registrados.

14) La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

15) El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición*

de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...

16) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

17) La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

18) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

19) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

20) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

21) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

22) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

23) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

24) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor¹⁵⁷.

25) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y

157 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

26) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

27) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

28) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

29) De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos

años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

30) El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles¹⁵⁸. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

31) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate¹⁵⁹ y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado¹⁶⁰.

32) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado

158 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

159 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

160 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible¹⁶¹.

33) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe¹⁶², con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropiedad de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

34) Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmueble registrado conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

35) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad,

161 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

162 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

36) La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

37) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*¹⁶³.

38) Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión¹⁶⁴.

163 TC70091, 17 marzo 2020.

164 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

39) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad¹⁶⁵. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

40) Según la decisión recurrida consta que fue depositado a la corte *a qua* fotocopia del certificado de título núm. 97-1019, expedido en fecha 30 de enero de 1997, por el Registrador de Título del Distrito Nacional, relativo al solar No. 6. de la manzana No. 2466, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, aportado también en ocasión al presente recurso de casación, a nombre de Daniela Orefice, el cual la corte determinó, en sus facultades soberanas de apreciación, a partir del análisis de las pruebas sometida a su escrutinio, que constituía un inmueble adquirido durante la comunidad de bienes fomentada entre Marciano Bobadilla y la fenecida Daniela Orefice, desde el 24 de septiembre de 1994 (cuando contrajeron nupcias) hasta el 6 de junio de 2020 (fecha en que se pronunció el divorcio).

41) El razonamiento que se desarrolla en la sentencia impugnada es acorde a la interpretación del artículo 1401 del Código Civil, en tanto que, al haber sido adquirido el inmueble de referencia durante el matrimonio, resultan como premisas relevantes que es parte del activo que correspondía a la comunidad independientemente de que se encuentre registrado a nombre de uno solo de los excónyuges y que por efecto del divorcio se encuentra sometido al estatus de copropiedad y por lo tanto al régimen de imprescriptibilidad pautado por la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario, ya sea que conste o no que el adquirente aparezca en el certificado como soltero, cuando la situación real es que se encontraba casado.

165 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

42) Como se desprende de los hechos acaecidos en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concierne al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

43) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de*

*los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*¹⁶⁶.

44) Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

45) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

46) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

47) Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal

166 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión¹⁶⁷, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

48) Por otro lado la postura mayoritaria igualmente sostiene precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de su decisión—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumar su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*¹⁶⁸. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

49) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido

167 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

168 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

50) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

51) En tal virtud la corte *a qua*, al fallar de la forma que lo hizo, inaplicando el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de bienes sobre un inmueble registrado, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus y que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

52) En esas atenciones, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además,

no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho.

Justiniano Montero Montero

Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Dieuvy Bien-Aime.
Abogado:	Lic. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl,

Centro Comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), núm. 130, esquina Alma Mater, edif. II, *suite* 301, del sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dieuvy Bien-Aime, de nacionalidad haitiana, inscrito en el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros del Ministerio de Interior y Policía núm. 223511F, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, Gualey, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216, del centro comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1, de la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, kilómetro 7^{1/2}, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00880, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza ambos recursos, tanto el principal interpuesto por la Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y el incidental interpuesto por el señor Dieuvy Bien-Aime, por infundados; Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 037-2017-SCON-01267, dictada en fecha 2 de octubre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del derecho; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 1 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida Dieuvy Bien-Aime. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por Dieuvy Bien-Aime contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), aduciendo lesiones con quemaduras en diversas partes del cuerpo a causa de un accidente eléctrico; resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01267, de fecha 2 de octubre de 2017, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), al pago de RD\$800,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios morales, RD\$ 14,500.00, como indemnización por los daños y perjuicios materiales más un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de interés judicial; b) contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación la parte demandante en pro de obtener una mayor indemnización y la parte condenada persiguiendo la revocación íntegra de la sentencia, siendo decididos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó los recursos de apelación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación al legítimo derecho de defensa; **segundo**: haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano(sic); **tercero**: denegación de justicia; **cuarto**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto**: violación del principio de la inmutabilidad; **sexto**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo, tercero y sexto medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente esencialmente se refiere a que la corte *a qua* inobservó las disposiciones establecidas en los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 puesto que presumió la guarda del cable (cosa inanimada) y, por consiguiente, la responsabilidad de la empresa distribuidora de energía eléctrica, sin haberse probado si el incidente fue por negligencia de Edeeste, dando como cierto un hecho sin determinar la naturaleza del mismo, que, conforme dichos textos legales, la recurrente sólo es responsable hasta el punto de entrega o contador, por lo que, en el caso de la especie, la guarda y mantenimiento de los cables entró bajo el control del usuario, así como también indica, que el recurrido no demostró la participación activa de la cosa por lo cual no quedó configurada la responsabilidad civil a cargo de la empresa recurrente.

4) Continúa alegando la parte recurrente en sustento de su recurso que la corte *a qua* acreditó por presunción la propiedad de los cables de la vivienda a Edeeste S. A., aplicando incorrectamente el artículo 1384 del Código Civil, así como sin haberse demostrado que hubo un avería o alto voltaje en el sector y que la misma se haya producido por negligencia de la recurrente, lo que debió verificar antes de fallar como lo hizo, violando el doble grado de jurisdicción al actuar como lo hizo, debido a que se limitó a leer la sentencia de primer grado, y desvirtuó el verdadero valor probatorio de las pruebas que fueron sometidas al proceso.

5) En suma, la parte recurrida en defensa de los medios de casación que ahora se analizan que la sentencia recurrida, contiene todos los elementos y razones tanto de hecho como de derecho que justifican su dispositivo, toda vez que ha permanecido inalterable desde el principio aplicando las reglas del debido proceso.

6) De manera general, el tribunal *a quo* estableció que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dieuvy Bien-Aime, fundamentada en que en fecha 18 del mes de julio del año 2015, a las 3:00 p.m. se produjo un accidente eléctrico en la azotea del segundo nivel del edificio núm. 65, de la calle Primera, sector La Ciénega, Distrito Nacional, donde el referido señor hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión que pasa por encima de la edificación donde labora como albañil, que le ocasionó diversas lesiones; en ese mismo orden, la corte estableció conforme a la certificación de fecha 19 de febrero de 2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual consta que las líneas de mediana y baja tensión existente en el lugar donde ocurrió el siniestro son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., siendo la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona en la que ocurrieron los hechos.

7) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[...] la responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por el impacto de una cosa inanimada como lo es el cable con el que se dice tuvo contacto la víctima, para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas... el caso refiere a un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios, incluyendo testimonios y las presunciones cuando sean precisas y concordantes tal como establece el artículo 1315 del Código Civil.... De conformidad con el testimonio de la señora Ivelisse Medina Salvador(transcrito más arriba) el certificado médico aportado, y sin ninguna otra prueba en contrario ha quedado demostrado los hechos que provocaron las lesiones al señor Dieuvy Bien-Aime pues no hay dudas de que fueron producidas por electrocución al contactar un cable de mediana tensión en una segunda planta donde estaba trabajando... de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que Edeeste es la guardiana de la electricidad que se trasmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiendo depositado prueba en contrario y respecto al presente caso la Ley 125-01 impide el deber de seguridad..... por ningún medio la parte recurrente incidental ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Arguye que el accidente

ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal. Sin embargo, el guardián de la cosa peligrosa, soporta el riesgo y el hecho de que el cable llegara a la verja con el movimiento del viento quiere decir que no estaba lo suficientemente firme y lejano... probado que las lesiones fueron provocadas por la electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública, y que por tanto está bajo el control de Edeeste que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente incidental compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón del dichos daños, los cuales han sido demostrado con el certificado médico legal y el referido testimonio [...].

8) Conforme a los hechos descritos, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁶⁹.

9) Conforme al artículo 54 de la ley 125-01 General de Electricidad: Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán cometidos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento. En tal sentido, de conformidad con la disposición legal citada, corresponde a Ede-Este S.A. elaborar y mantener sus instalaciones en una manera tal que no constituya peligro alguno para sus beneficiarios o cualquier otra persona que pudiera resultar vulnerada por sus tendidos.

169 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

Sin embargo, conforme a la relación de hechos narrados por el recurrente, no fue demostrado a los jueces de fondo que dicha entidad haya cumplido de manera eficiente con las medidas de prevención pertinentes para evitar el siniestro ocurrido, pues las instalaciones del fluido eléctrico que originaron el accidente evidentemente no contaban con la distancia y altura necesaria para prevenir de manera efectiva cualquier eventualidad.

10) Del mismo modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, por aplicación del régimen de responsabilidad de que se trata y la presunción de falta que esta conlleva, le compete al guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero⁶ como causantes del siniestro y eximentes de responsabilidad. En este caso, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial citado de cara al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad antes mencionado, el simple hecho de enunciar que el accidente ocurrió en la azotea de la casa no demuestra de manera fehaciente que el siniestro haya acontecido después del punto de entrega, o bien, que existiere algún hecho o circunstancia que traslade de manera efectiva la guarda de la cosa causante del daño.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente en la certificación emitida por la unidad de quemados Pearl F. Ort. De fecha 26 de agosto de 2015, donde consta que el señor Dieuvy Bien-Aime, fue ingresado a dicha unidad, luego de sufrir quemaduras de tercer y cuatro grados y fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas; el certificado médico legal núm. 51887, emitido por la Dra. Sandra María Jiménez de fecha 12 de febrero de 2016; así como en las declaraciones de la testigo Ivelisse Medina Salvador, quien compareció ante el tribunal de primer grado y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *el hecho pasó el 18 de junio del 2015 a las 3:00 p.m. en el segundo nivel de la calle núm. 65, de la Cienega, él estaba trabajando, el señor Aime, él estaba trabajando por donde pasaba un cable de electricidad muy bajito y se prendió en candela, estaba en una segunda y vio cuando se prendió.*

12) Así las cosas, al establecer la alzada que el accidente ocurrió en el segundo nivel y conforme a lo narrado en el fallo criticado, se comprobó que el accidente no se produjo en el interior de la vivienda ni con cables eléctricos internos o pertenecientes a ella, sino en la parte exterior y producto de cables del tendido eléctrico incorrectamente colocados, procede rechazar el aspecto examinado.

13) En cuanto al argumento que sostiene que la corte *a qua* acreditó por presunción la propiedad de los cables de la vivienda a Edeeste, se verifica del estudio del fallo criticado que, la corte estableció la propiedad de los cables por medio de la Certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 19 de febrero del 2016; no así por presunción alguna, razón por lo cual se desestima el aspecto impugnado.

14) En el quinto y séptimo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y en contradicción de motivos en su sentencia cuando por un lado reconoce que no se ha justificado la suma de RD\$5,000,000.00 y por otro lado rechaza el recurso de Edeeste S. A., y confirma la sentencia de primer grado con una indemnización diferente.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada ha dictado una decisión que no carece de motivación alguna.

16) Con relación al aspecto y los medios examinados la corte expresó lo siguiente:

“(...)El señor Deuvy Bien-Aime, ha interpuesto un recurso incidental de carácter parcial contra la sentencia impugnada, atacando el monto de indemnización fijado por el tribunal a quo..... las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado, por ningún medio se ha justificado la suma de RD\$5,000,000.00 ya que entendemos que conforme a las comprobaciones y motivaciones del tribunal a quo, este obro conforme a lo sucedido y conforme al derecho sin que se lesione a la parte recurrente hoy envuelta en el suceso en cuestión. Por tanto, dicha suma conforme al perjuicio demostrado resulta exagerada, en ese sentido se rechaza lo relativo al aumento de la indemnización por daños morales y materiales solicitada en el recurso parcial(..)”

17) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que

aparezca una real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.¹⁷⁰

18) De la ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte la contradicción alegada por el recurrente, en el entendido de que contrario a lo argumentado, según los motivos transcritos con anterioridad, la alzada retuvo la indemnización otorgada por el primer juez a favor del recurrido por la suma de RD\$800,000.00 no así los RD\$5,000,000.00 perseguidos por el demandante primigenio, considerando que la suma solicitada en su recurso de apelación incidental conforme al perjuicio demostrado resultaba exagerada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

19) Con relación a la alegada falta de motivación y de base legal, ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada¹⁷¹.

20) En el caso que nos ocupa, tal como ha sido *ut supra* indicado, la alzada expuso una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de

170 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

171 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

21) En lo que concierne a la alegada violación al derecho de defensa y los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, resulta necesario indicar a la recurrente que, opuesto a lo que alega, del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que fue garantizado tanto su derecho de defensa como las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto.

22) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

23) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00880, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Miguel Romero De León y Yahaira Isabel Romero De León.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhames Del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, primer nivel, suite 103, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Miguel Romero De León y Yahaira Isabel Romero De León, en calidad de hijos del finado Octavio Romero Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1401013-5 y 001-1465325-6, domiciliados y residentes respectivamente en la calle La Fuente núm. 53, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio Maria Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt número 216, edificio centro comercial Kennedy, núm. 1, calle José López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00598, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 00312 dictada en fecha 30 de abril de 2008 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Miguel Romero de León y Yahaira Isabel Romero de León (en calidad de hijos del finado Octavio Romero Concepción), por mal fundado. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia núm. 00312 dictada en fecha 30 de abril de 2008 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre 2019, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Miguel Romero De León y Yahaira Isabel Romero De León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente eléctrico, en el que el señor Octavio Romero Concepción, padre de los recurridos, hizo contacto con un poste de energía eléctrica, muriendo a causa de electrocución, **b)** que a raíz de esto la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 00312, de fecha 30 de abril de 2008, que acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** en contra de la antes descrita decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 737-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, acogió el

recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda primigenia; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación por Miguel Romero De León y Yahaira Isabel Romero De León, recurso que fue decidido mediante sentencia núm. 1069 de fecha 31 de mayo del 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que fue casada la sentencia impugnada y enviado el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **e)** la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación el rechazo el recurso de apelación y confirmó la sentencia núm. 00312 dictada en fecha 30 de abril de 2008 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte versó sobre la desnaturalización de las declaraciones de los testigos y, en esta ocasión, se impugna la decisión de la corte en lo que se refiere a la retención de la participación activa de la cosa inanimada; de manera que corresponde a esta sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el caso concreto, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Precisado lo anterior, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, en primer lugar, la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento en casación, por haber sido notificado en violación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, al no ser notificado conjuntamente con el auto de emplazamiento y el memorial de casación, al tiempo que no fue notificado siguiendo las diligencias procesales para la notificación en domicilio desconocido, pues el ministerial no se trasladó a su domicilio real, de elección ni dejó el acto en manos de un vecino. Agrega dicha parte que, al quedar nulo el acto, el recurso debe ser declarado inadmisibles por haber adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa juzgada.

4) Por aplicación de los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que instituyen el orden lógico procesal y habiendo sido

planteadas conclusiones tanto incidentales como sobre la procedencia del recurso, deben ser conocidas en primer lugar, las excepciones de nulidad y luego las inadmisibilidades. Sin embargo, se precisa destacar que esto no ocurre necesariamente en casos como el de la especie, en que la excepción se dirige contra el acto de emplazamiento sustanciado en ocasión del recurso de casación, en razón de que este constituye una actuación procesal que se produce con posterioridad al depósito del memorial que apodera a esta Suprema Corte de Justicia y cuya nulidad, por lo tanto, no conlleva una sanción homóloga para el recurso de que se trata, pues la falta de emplazamiento –que es lo que se retiene al ser considerada su nulidad- a lo que da lugar es a la declaratoria de caducidad del recurso de casación, según lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

5) En el orden de ideas anterior y aun cuando, motivado en lo anterior, procedería la valoración perentoria de la pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, en el caso concreto será invertido el orden que supondrían las alegaciones de este tipo, toda vez que la propia parte recurrida supedita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso a la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento; de manera que es únicamente en caso de ser declarado nulo el acto que procedería el conocimiento del medio de inadmisión fundamentado en la aducida autoridad de la cosa juzgada del fallo impugnado.

6) En lo que se refiere a la declaratoria de nulidad del acto núm. 1697/18, de fecha 9 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, contentivo de emplazamiento, bajo el fundamento de que no fue notificado siguiendo los lineamientos legales, se debe precisar que –contrario a lo que alega la parte ahora recurrida- no se precisa, cuando se trata de una notificación en domicilio desconocido, de la notificación en manos de un vecino. Esto, pues de conformidad con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se notificará “a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

7) En el caso, para notificar a Miguel Romero De León y Yahaira Isabel Romero De León, ahora parte recurrida, el alguacil actuante se trasladó a la calle La Fuente núm. 53, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, lugar que -según el fallo impugnado- se trata del domicilio de los ahora recurridos; que, al no encontrarlos allí, el referido ministerial obvió cumplir con lo establecido en el referido artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el acto no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto. Así que, tal y como denuncia la parte recurrida y ha sido juzgado por esta Corte de Casación, dicho acto es irregular¹⁷² y por vía de consecuencia resulta nulo.

8) No obstante lo anterior, consta también depositado en el expediente el acto núm. 1754/18 de fecha 18 de octubre del 2018, del mismo ministerial, mediante el cual se trasladó a la calle José Ramón López núm. 216, esquina autopista Duarte km. 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 1, Los Prados, de esta ciudad, domicilio del Dr. Efigenio María Torres, en calidad de abogado apoderado de la parte recurrida, lugar donde hicieron elección de domicilio los ahora recurridos en virtud al acto 791/18 de fecha 14 de septiembre de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia hoy objeto de recurso. Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido¹⁷³; de manera que, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1697/18, de fecha 9 de octubre de 2018, fue subsanada con la notificación del acto núm. 1754/18 de fecha 18 de octubre del 2018, antes mencionado, el cual cumple con los requisitos de ley y fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En vista de que la pretensión de inadmisibilidad descrita en el párrafo 3 ha sido sujeta a la falta de emplazamiento y que la irregularidad del primer acto de emplazamiento notificado ha sido considerada subsanada por el acto notificado en el domicilio de elección de la parte recurrida,

172 SCJ. 1era. Sala núm. 21, 26 mayo 2021 B.J. 1326

173 SCJ, Sala Civil, 25 de noviembre de 2020, núm. 130, B.J. 1320

procede desestimar este pedimento incidental, por cuanto el punto en que este ha sido fundamentado no se configura en el caso concreto.

10) Por otro lado, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el presente recurso de casación, por no contener los medios en que se fundamenta ni haber sido estos desarrollados, lo que es exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Al respecto, conviene destacar que el no desarrollo de los medios de casación no acarrea la nulidad del recurso, como pretende la parte recurrida, sino más bien la inadmisibilidad exclusiva del medio afectado por dicho defecto¹⁷⁴, forma en que será tratada, en atención al principio *iura novit curia (el derecho lo conoce el juez)*, que permite otorgar la correcta calificación a las pretensiones de las partes. En ese sentido, el pedimento incidental planteado será valorado, en razón de que no son dirimientes de la suerte del recurso de casación. Tal como veremos, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

11) Procede, entonces, ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales no fueron enumerados en la forma típica de la practica judicial, sin embargo, de la lectura del memorial se extrae que se persiguen las siguientes violaciones: **primero**: falta exclusiva de la víctima; **segundo**: irrazonabilidad de indemnización, falta de base legal en los intereses judiciales.

12) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al hacer una incorrecta aplicación de la causa del hecho y no ponderar correctamente la falta exclusiva de la víctima como responsable del siniestro, lo cual es una eximente de responsabilidad civil. Asimismo, invoca que la cosa no tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho y que nunca se demostró que los cables eran propiedad de Edesur. En cuanto a la indemnización fijada, alega la parte recurrente que esta no fue debidamente

174 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

motivada y que, independientemente de que la parte demandante no demostró el perjuicio alegado, las condenaciones solicitadas en el acto de demanda resultan irrazonables y no pueden ser acordadas sino son establecidas al liquidar el daño material; que la corte no indica si estos perjuicios fueron morales o materiales, ni cuáles fueron los parámetros para su fijación. Invoca además que la corte no debió fijar un interés judicial, toda vez que no existe una legislación que lo contemple.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que la parte recurrente no aportó pruebas de que se presentó falta de la víctima; que la recurrente se limita a copiar decisiones jurisprudenciales y enunciados neo constitucionales sin indicar en cuál texto constitucional, legal o jurisprudencial se encuentran las imputaciones invocadas.

14) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

...El Tribunal a quo verificó la ocurrencia del referido accidente eléctrico y que la muerte del señor Octavio Romero Concepción lesiones sufridas por el señor Octavio Romero Concepción fueron producto del contacto con el cable que se trata y que Edesur es la empresa que distribuye la electricidad en el sector donde ocurrió el siniestro, con todo lo cual ha podido verificar que está comprometida la responsabilidad civil por parte de la demandada, toda vez que en el accidente eléctrico que se produjo y que es la causa de la presente litis, hubo una participación activa de la cosa, en este caso la electricidad cuyo guardián lo es Edesur. La empresa Edesur solicita que se revoque la sentencia apelada en razón de que Edesur no es responsable de los hechos alegados por los demandantes originales ya que el accidente no ocurrió por responsabilidad exclusiva del finado Octavio Romero Concepción. En los documentos aportados, que también tuvo a su consideración la jueza a quo, consta lo siguiente: - Que en fecha 4 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente en el cual falleció el señor Octavio Romero Concepción al caerle encima un cable que se desprendió de un poste, conforme extracto de acta de defunción núm. 287287 de fecha 4 de mayo de 2006, el testimonio de Enrique Reyes, (...)Que a pesar de que de los testimonios de los señores Miguel Romero de León y Enrique Reyes señora Ana Francisca Soriano no puede determinarse claramente la forma en que ocurrió el accidente, del extracto de acta de defunción aportado se demuestra que el hecho que

provocó la muerte del señor Octavio Romero Concepción fue el contacto con un cable eléctrico propiedad de Edesur, sin que al respecto exista prueba en contrario(...)Por ningún medio, la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, ni el hecho de un tercero ni la falta de la víctima, ni fuerza mayor ni caso fortuito. Tampoco ha probado que el cableado ni la energía que transmite no esté bajo su guarda, lo que le compete demostrar ante la apariencia razonable de propiedad, ya que es la que distribuye y cobra la energía del sector en donde ocurre el siniestro.(...) Probado que la muerte del señor Octavio Romero Concepción fue provocada por electrocución y que esa electricidad fue transmitida por un cable que cayó de un poste ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía, la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el extracto de acta de defunción aportado.

15) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁷⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, *la falta de la víctima*, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁷⁶.

175 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

176 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a su materialización¹⁷⁷. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹⁷⁸.

17) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, para determinar que la guarda del cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño retenido por la corte, dicha jurisdicción ponderó la certificación emitida en fecha 4 de julio de 2007, por la Superintendencia de Electricidad, en la que se hizo constar que *las Líneas del Circuito de Distribución de media Tensión que se encuentran ubicadas en la calle La Fuente, del Sector Pueblo Nuevo, de los Alcarrizos, Sto. Dgo. R.D., pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)*. Adicionalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de pruebas de la participación activa, por el contrario, la corte a qua la determinó de la valoración de las declaraciones del testigo Enrique Reyes, quien declaró que *el accidente fue en la calle (...) el cable cayó cuando Octavio estaba pasando, cuando yo salí de mi casa no había luz, escucho un grito que es el de Octavio (...), yo pago la luz no sé de los demás, la luz tenía muchos días que llegaba irregularmente reportamos a la compañía la irregularidad de la luz*; constatándose de la revisión del fallo impugnado que la empresa distribuidora, ahora recurrente, no aportó ante la corte medios probatorios tendentes a la demostración de sus alegatos.

18) Una vez acreditados los hechos alegados por la parte recurrente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la demostración de sus argumentos, con el aporte de informes emitidos por los entes reguladores del sector o

177 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

178 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹⁷⁹, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

19) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que ante la alzada no se demostró la propiedad de los cables, esta Primera Sala precisa destacar que, luego de demostrarse la participación activa de la cosa, en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹⁷⁹, pero no fue lo que ocurrió en la especie. Por todo lo cual procede desestimar el primer medio.

20) Con relación al segundo medio, en lo que se refiere al argumento de que no procedía la interposición de los intereses judiciales, luego de examinar el fallo impugnando hemos verificado que lo que reclama la parte recurrente no guarda relación con la sentencia objeto de recurso y que de la transcripción realizada en la misma, del dispositivo de la decisión de primer grado, tampoco se observa ninguna condena relativa a interés judiciales, por lo que este aspecto deviene en inadmisibile.

21) Sobre el argumento relativo a la alegada falta de base legal y de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado por mal fundado y confirmar la sentencia recurrida, por correcta interpretación del derecho y justa indemnización conforme al daño moral causado.*

179 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

22) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

23) En la especie, se observa que la corte *a qua* se limitó a establecer motivaciones insuficientes y generales, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio al tenor de una motivación vaga e insuficiente para justificar la suma impuesta, lo que justifica la casación de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

24) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso en los demás aspectos.

25) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización, la sentencia civil núm. núm. 1303-2018-SSEN-00598, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. Adelaida Estela de la Batista Lara.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Aida Luisa Poché Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada

por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y, la señora Adelaida Estela de la Batista Lara, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el departamento legal de Seguros Pepín, sito en la dirección ut supra indicada.

En este proceso figuran como parte recurrida Aida Luisa Poché Rosario, Merislay Antonia Arias Soto, Carlex Yíssel Vásquez Reyes, Triocelina Reyes Rodríguez y Starling Fabián Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0575114-0, 223-0001427-5, 223-0022781-0, 223-0028762-4 y 223-0028762-4, respectivamente; quienes están debidamente representados por su abogado constituido, Lcdo. Valentín Montero Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180570-1, con estudio profesional abierto en la calle 2 núm. 1 altos, Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00518, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia recurrida, acogiendo en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta los señores Aida Luisa Poche Rosario, Merislay Antonia Arias Soto, Carlex Yíssel Vásquez Reyes, Triocelina Reyes Rodríguez y Starling Fabián Paulino, en contra de la señora Adelaida Estela de la Batista Lara y la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante acto número 268-17, de fecha 11 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, condena a la señora Adelaida Estela de la Batista Lara, al pago de las sumas de RD\$2,400,000.00, repartido de la manera siguiente: RD\$400,000.00 a favor de la señora Aida Luisa Poche Rosario, actuando en calidad de madre del fallecido Alex Manuel Montas Foche, RD\$600,000.00 a favor de! menor de edad Wahinel Enmanuel, representado por su madre la señora Merislay Antonia Arias Soto, RD\$600,000.00

a favor de la menor de edad Aleiski Scarlet, representada por su madre la señora Carlex Yissel Vásquez Reyes; RD\$400,000.00 a favor de la señora Triocelina Reyes Rodríguez, actuando en calidad de Compañera sentimental del fallecido Alex Manuel Montas Poche, y RD\$400,000.00 a favor del señor Starling Fabián Paulino, por concepto de daños morales ocasionado en su contra; por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 02 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente entidad comercial, Seguros Pepín, S. A. y la señora Adelaida Estela de la Batista Lara, y como parte recurrida, Aida Luisa Poché Rosario, Merislay Antonia Arias Soto, Carlex Yissel Vásquez Reyes, Triocelina Reyes Rodríguez y Starling Fabián Paulino; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Aida Luisa Poché Rosario, Merislay Antonia Arias Soto, Carlex Yissel Vásquez Reyes, Triocelina Reyes Rodríguez y Starling Fabián Paulino iniciaron una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Pepín, S. A. y la señora Adelaida Estela de la Batista Lara, en ocasión de un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por la señora Adelaida Estela de la Batista Lara y una motocicleta conducida por Alex Manuel Montás Poché acompañado por Starling Fabian Paulino, resultando el primero muerto y el segundo con lesiones permanentes; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00865, de fecha 29 de agosto de 2018, rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, los actuales recurridos interpusieron un recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia, cuyo recurso de casación nos ocupa,, mediante la cual acogió el recurso y revocó la sentencia recurrida en apelación, acogiendo en parte la demanda original y condenó a la señora Adelaida Estela de la Batista Lara al pago de la suma de RD\$2,400,000.00.

2) Antes de valorar los méritos del recurso de casación, es preciso acotar que, en el expediente se encuentra un contrato transaccional, depositado en fecha 21 de octubre del año 2020, en el cual la parte recurrida arriba a un acuerdo exclusivamente con la entidad comercial, Seguros Pepín, S. A., de tal manera que este solo afecta los intereses de las partes hoy recurridas en casación con relación a la mencionada compañía aseguradora lo que no se hace extensivo a la señora Adelaida Estela de la Batista Lara, por lo que, no puede esta corte ordenar el archivo del caso en cuestión. En esas atenciones, se procederá a dar continuidad al presente recurso de casación.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) La parte recurrente, aunque invoca el medio de casación “falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, denuncia en el desarrollo de su memorial, además, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo.

5) En un primer aspecto del medio invocado la parte recurrente argumenta que el caso tratado configura un caso del tipo penal cuya jurisdicción natural para conocerlo son los juzgados de paz en virtud de la

Ley 585, que crea dichos tribunales, 146-02 sobre Seguros y Fianzas y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

6) La parte recurrida defiende el fallo en este punto señalando en su memorial de defensa que en materia de tránsito la parte demandante puede llevar su caso por la vía civil de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 del Código Procesal Penal, pero desestimando la acción penal por ante el Ministerio Público, lo cual se hizo.

7) Sobre la competencia en materia de accidentes de tránsito, ha sido establecido de manera pacífica e ininterrumpida que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil¹⁸⁰, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

8) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código

180 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

9) En otro punto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que, la corte comete un yerro procesal puesto que no se ha demostrado la falta atribuible al conductor y por vía de consecuencia no puede haber una condena; igualmente sostiene que en la actualidad existe una tendencia errada que pretende que al momento de ocurrir un accidente entre vehículos de motor, se condene al primer demandado sin considerar las circunstancias en que el accidente se produjo o si acaso de produjo por la vía civil en virtud de las disposiciones del 1384 párrafo 1 del Código Civil. Que en el caso tratado no se trata de una cosa inanimada porque está siendo maniobrada por el hombre, por tanto, no le corresponde este tipo de responsabilidad civil.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa que, la señora Adelaida Estela de la Batista Lara es la propietaria del vehículo que causó los daños e igualmente era la conductora del mismo. Que la sentencia hoy impugnada está lógicamente motivada.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) 12. Que de las declaraciones del acta de tránsito, así como la comparecencia personal del señor Starlins Fabián Paulino, por ante el tribunal

de primer grado, arriba descritas y transcritas, esta Corte ha podido evidenciar que quien cometió la falta que ocasionó el accidente fue la señora Adelaida E. Bautista Lara, quien manifestó en sus declaraciones en el acta de tránsito que “mientras se encontraba detenido para darle el paso a un vehículo y al continuar la marcha fue impactada por una motocicleta marca Lumax de color gris, modelo AX100” indicando finalmente que su vehículo resultó con daños en el guardalodo delantero, retrovisor derecho, cristal delantero, parilla y otros posibles daños, lo que contradice sus declaraciones pues el vehículo por el conducido solo recibió daños en la parte delantera, sumando el hecho de que el compareciente señor Starling Fabián Paulino, declaró “mientras se encontraba en las inmediaciones de Ciudad Modelo a esperar a que un vehículo pase y sintió el impacto de una jeepeta, marca toyota, color negra” por lo que haciendo cotejo de lo antes analizado la conductora no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, impactando el vehículo de la parte recurrente en el lado trasero, por lo que la falta de la conductora ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil.

12) La corte *a qua* puntualiza en su decisión que, en virtud de que la propietaria es quien conducía el vehículo al momento del accidente, la responsabilidad que se le imputa descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone: “*cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia*”; que, la corte evidenció que quien cometió la falta que ocasionó el accidente fue la señora Adelaida E. Bautista Lara, quien manifestó en sus declaraciones en el acta de tránsito que “*mientras se encontraba detenido para darle el paso a un vehículo y al continuar la marcha fue impactada por una motocicleta marca Lumax de color gris, modelo AX100*”, indicando que su vehículo resultó con daños en el guardalodo delantero, retrovisor derecho, cristal delantero, parilla y otros posibles daños, lo que contradice sus declaraciones pues el vehículo por el conducido solo recibió daños en la parte delantera, sumando el hecho de que el compareciente señor Starlins Fabián Paulino, declaró “*mientras se encontraba en las inmediaciones de Ciudad Modelo a esperar a que un vehículo pase y sintió el impacto de una jeepeta, marca toyota, color negra*” por lo que, destacó que la conductora no tomó las precauciones

de lugar y se demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, impactando el vehículo.

13) Los motivos desarrollados por la corte *a qua* ponen de manifiesto que, a los hechos desarrollados se les otorgó la calificación jurídica conforme al artículo 1382 y 1383 del Código Civil que establecen la responsabilidad por el hecho personal, y conforme a este régimen evaluó las circunstancias y estableció la falta a cargo de la conductora demandada; de manera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la decisión no se produjo tomando en consideración el hecho de la cosa inanimada.

14) Sobre este tema en particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁸¹.

15) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la demandada primigenia comprometió su

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

responsabilidad civil, por haber cometido la falta y por ser la propietaria del vehículo conforme al art. 1383 del Código Civil.

16) En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía régimen automático de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en el párrafo anterior, lo que ha sido jurisprudencia constante. Por lo que se desestima el alegato objeto de estudio.

17) En el último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente se limita a alegar “desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos con el dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley”, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

18) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁸²; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles el último aspecto objeto de examen; y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

182 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1383 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., y la señora Adelaida Estela de la Batista Lara, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00518, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Valentín Montero Paredes quien afirma haberla avanzado.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhoenny Maldonado Lorenzo y Dermostetic Laser Clinic MB, S. R. L.
Abogados:	Licda. Elida Arias y Lic. Fred Subió Báez.
Recurrida:	Karen Santos Matías.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhoenny Maldonado Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360329-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; y, la razón social

Dermostetic Laser Clinic MB, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 131431771, con asiento social en la calle 13 esquina calle Armando Oscar Pacheco núm. 11, urbanización Fernández, de esta ciudad, representada por su gerente Jhoenny Maldonado Lorenzo, de generales antes citadas; por intermedio de sus abogados Lcdos. Elida Arias y Fred Subió Báez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0852643-5 y 001-1166661-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 301, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Karen Santos Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112244-3, domiciliada y residente en la calle La Hermandad núm. 23, urbanización Gutiérrez, de la ciudad de Bonaó; por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Juan Batista Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003435-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm.84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00588 , de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Karen Santos Matías contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00781 dictada en fecha 30 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jhoenny Maldonado Lorenzo contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00781 dictada en fecha 30 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Confirma la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00781 dictada en fecha 30 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de enero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la abogada constituida de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhoenny Maldonado Lorenzo y la razón social Dermostetic Laser Clinic MB, S. R. L., y como parte recurrida Karen Santos Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Karen Santos Matías contra Jhoenny Maldonado Lorenzo y la razón social Dermostetic Laser Clinic MB, S. R. L., en fecha 30 de julio de 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00781, por medio de la cual acogió parcialmente la demanda; b) contra este fallo la parte demandada interpuso formal recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, rechazó el recurso mediante decisión núm. 1303-2019-SEN-00588, de fecha 30 de agosto de 2019, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En fecha 25 de agosto de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, únicamente compareció la Lcda. Juana López, en representación de la parte recurrente, Jhoenny Maldonado Lorenzo y la razón social Dermostetic Laser Clinic MB, S. R. L., quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Solicitar el archivo definitivo del presente recurso.*

3) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a través del ticket 1289835, suscrita por la Lcda. Elida Arias, por sí y por el Lcdo. Fred Rubio Báez, abogados constituidos de la parte recurrente se manifestó el depósito de los documentos que sustentan el desistimiento de la parte recurrente del proceso litigioso que se llevaba a cabo conforme al acuerdo amigable de descargo y terminación de litis que realizaron la parte recurrente y la parte recurrida.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositado el documento denominado “Acuerdo Amigable de Descargo y Terminación de Litis” suscrito por el recurrente Jhoenny Maldonado Lorenzo y la recurrida Karen Santos Matías, representada por el Lcdo. Juan Bautista Henríquez, con firmas constan legalizadas, en el cual se hace constar fundamentalmente lo siguiente:

PRIMERO: Las partes convienen y reconocen, conforme se ha descrito en el preámbulo anterior, del presente acto que LA SEGUNDA PARTE por medio del presente documento, DESISTE pura y simplemente de las persecuciones de cobro de los beneficios que les otorgan las Sentencias Civil No. 034-2018-SCON-00781 del 30-07-2018, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA D indemnización EL DISTRITO NACIONAL, que condeno a la Primera Parte, al pago de una de un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas y honorarios profesionales a favor de la Segunda Parte; y la sentencia civil No. 1303-2019-SEEN-00588, en fecha 30 de Agosto del 2019, dictada por la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONA, la cual rechaza ambos recursos de apelación, y confirmando la sentencia de primer grado, en cuanto a la condena, y compensando las costas del proceso; por haber recibido la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, {RD\$800,000.00), en manos del señor LICDO. JUAN BATITA HENRIQUEZ, quienes en calidad de abogado y representante especial de la beneficiaria de las mismas, señora KAREN SANTOS MATIAS, recibe

la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) y en su nombre propio recibe la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), pagados de la siguiente manera: Un Primer Pago por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos, a la firma de este documento, consistentes en un cheque No.002422 por la suma de RD\$350,000.00, a favor de Karen Santos Matías, y un cheque por la suma de RD\$50,000.00, a favor del Lic. Juan Batista Henríquez, y un segundo pago por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos, consistentes en un cheque No. 003286 de fecha 26/04/2021 del Banco de Reservas, por la suma de DR\$350,000.00, a favor de Karen Santos Matías, y un cheque No. 003287 de fecha 26/04/2021 del banco de reservas por la suma de RD\$50,000.00, a favor del Lic. Juan Batista Henríquez realizado POR LO QUE SE OTORGA FORMAL Y DEFINITIVO DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, como justo pago por las condenaciones contenidas en la sentencia de referencia, y luego de realizado, solicitan a la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICA, o quien fuere necesario el archivo formal del expediente con todas sus consecuencias legales (...).

5) En adición, constan depositados los documentos titulados: a) cheque núm. 002422, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por el Banco de Reservas a favor de Karen Santos Matías, por la suma de RD\$350,000.00; b) cheque núm. 002423, de fecha 26 de febrero del 2021, emitido por el Banco de Reservas a favor de Juan Bautista Henríquez, por la suma de RD\$50,000.00; c) cheque núm. 003286, de fecha 26 de abril del 2021., emitido por el Banco de Reservas a favor de Karen Santos Matías; d) cheque núm. 003287, de fecha 26 de abril del 2021, emitido por el Banco de Reservas a favor de Juan Bautista Henríquez.

6) En el referido documento denominado “Acuerdo Amigable de Descargo y Terminación de Litis” descrito precedentemente, las partes en litis dan su consentimiento a fin de que, el alusivo acuerdo tenga condición de título ejecutorio, con la misma fuerza que una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre éstas.

7) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

8) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

9) El art. 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

10) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, con el propósito de culminar las acciones que originaron el recurso de casación que nos ocupa y a consecuencia de tal suscripción sometieron el desistimiento del recurso interpuesto, dicho acuerdo se hace extensivo ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo que equivale a la falta de interés de las partes en que, se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por tanto, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00588, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promociones BP La Romana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas.
Recurrida:	Noiraly Tapia Rodríguez.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Amalia D. Sánchez Pujols.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promociones BP La Romana, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del

Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130483507 y del Registro Mercantil núm. 01113-2011-S. P. M., con asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 81, torre empresarial Biltmore II, suites 907, 908, 909 y 910, de esta ciudad, representada por el señor Jesús Durán, titular del pasaporte núm. BE64518, domiciliado y residente en esta ciudad; por medio de sus abogados Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 15, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Noiraly Tapia Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1519982-0, domiciliada y residente en el residencial El Bosque, apartamento 2^a, Arroyo Hondo, de esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos Lcdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia D. Sánchez Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098806-0 y 001-01931618, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cáceres núm. 80, edificio Don Peter, primer piso, local D-1, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00300 , de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia civil núm. 037-2018-SS-02124, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2018, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-00254, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Noiraly Tapia Rodríguez, mediante los actos números 112/2017 y 274/2018, de fechas 7 de febrero de 2017 y 27 de marzo de 2018, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Promociones BP La Romana, S. R. L., y consecuentemente: a) Ordena la entrega del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del “apartamento No. 305, del edificio C, modelo H, del Residencial Las Olas, ubicado

en la Marina del proyecto Playa Nueva La Romana, en la provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 280.05 mts²”; b) Condena a la parte recurrida, entidad Promociones BP La Romana, S. R. L., al pago de una astreinte fijada por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000.00), diarios, a partir del décimo quinto día de la notificación de esta sentencia y hasta el cumplimiento de la entrega del referido certificado de título; astreinte que será liquidado cada mes por esta misma Sala de la Corte a favor de la señora Noiraly Tapia Rodríguez; c) Condena a la parte recurrida, entidad Promociones BP La Romana, S. R. L., al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Noiraly Tapia Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios morales por ésta sufridos como consecuencia del incumplimiento de la primera; d) Condena a la parte recurrida, entidad Promociones BP La Romana, S. R. L., al pago de un interés judicial, a razón de uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), computado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de junio de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promociones BP La Romana, S. R. L., y como parte recurrida Noiraly Tapia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Noiraly Tapia Rodríguez contra Promociones BP La Romana, S. R. L., en fecha 03 de diciembre de 2018, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-02124, por medio de la cual rechazó en todas sus partes la demanda; b) contra este fallo la parte demandante interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso mediante decisión núm. 026-03-2020-SEEN-00300, de fecha 15 de julio de 2020, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En fecha 15 de septiembre de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión compareció el Lcdo. Romer Jiménez por sí y el Lcdo. Cristian Martínez, en representación de la parte recurrente, Promociones BP La Romana, S. R. L., quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Que se acoja el acuerdo entre las partes, de fecha 16 de marzo del año 2021, depositado en la secretaría general, en fecha 12 de mayo del año 2021. Solicitar el archivo definitivo del presente recurso.*

3) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrita por el Lcdo. Cristian Martínez por sí y por el Lcdo. Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, se depositaron los documentos que sustentan el desistimiento de la parte recurrente del proceso litigioso que se llevaba a cabo, conforme al acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente y la parte recurrida.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositado el documento denominado "Acuerdo Transaccional" suscrito por los señores Jesús Duran Haro y Jesús Salvador Garijo Duran, en representación de la recurrente, Promociones BP La Romana, S. R. L., y la recurrida Noiraly Tapia Rodríguez, representada por el Lcdo.

Daniel Jiménez Valenzuela, con firmas constan legalizadas, en el cual se hace constar fundamentalmente lo siguiente:

(...) ARTÍCULO TERCERO. CONTRAPARTIDA. 3.1. Como contrapartida por las renunciaciones, desistimientos y descargos antes formulados, la PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, se obliga frente a la SEGUNDA PARTE, a lo siguiente: a. Hacer formal entrega del inmueble descrito como “apartamento No. 305, del edificio C, modelo H, del Residencial Las Olas, ubicado en la Marina del proyecto Playa Nueva La Romana, en la provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 280.05 mts²”, con todas las reparaciones, remozamientos y restauraciones tendientes a colocar el inmueble descrito en condiciones satisfactoriamente habitables. B. Exoneración del pago de la deuda existente por concepto de mantenimiento del Residencial Las Olas, hasta el 15 de marzo, 2021. Quedando entendido que las cuotas relativas al pago del mantenimiento, generadas a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo, serán pagadas por la SEGUNDA PARTE en la forma y en las fechas correspondientes. C. Pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), monto fijado por el ordinal “PRIMERO”, literal “c”, de la parte diapositiva de la sentencia civil número 026-03-2020-SSE-00300 de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Suma ésta que ha sido pagada íntegramente por la PRIMERA PARTE al momento de la firma del presente Acuerdo, y por la cual la SEGUNDA PARTE otorga formal descargo y finiquito legal a favor de la PRIMERA PARTE (...).

5) En adición, constan depositados los documentos titulados: a) certificado de título núm. 127, de fecha 01 de mayo de 2018, en el cual se declara titular del derecho de propiedad a Promociones BP La Romana, S. R. L., sobre la unidad funcional C-305, identificada como 407399545240, matrícula núm. 400353721, del condominio residencial Las Olas, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís; b) certificado de título núm. 219, de fecha 02 de mayo de 2018, en el cual se declara titular del derecho de propiedad a Promociones BP La Romana, S. R. L., sobre la unidad funcional C-305, identificada como 407399537978, matrícula núm. 400035697, del condominio residencial Las Olas, ubicado en Ramón Santana, San Pedro de Macorís.

6) En el referido documento denominado “Acuerdo Transaccional” descrito precedentemente, la parte recurrente, Promociones BP La Romana, S. R. L., otorga formal descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrida, Noiraly Tapia Rodríguez.

7) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

8) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emana-se de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

9) El art. 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

10) En aplicación del textos legales indicados así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSCEN-00300, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Luz María Javier Herrera.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A., constituida de conformidad con las leyes de dominicanas, con su domicilio principal ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de Los

Caballeros, representada por su administrador y gerente general, Julio César Correa Mena, de generales desconocidas, representada por Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite*304, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luz María Javier Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094356-6, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 139, edificio Bretón, ensanche San Martín de Porres, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina calle José Reyes, apto. 2-2 (altos), de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7½, local núm. 5, plaza Alfred Car Wash, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.449-2017-SSEN-00443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00078 de fecha 16 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia, Segundo:* **Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por la señora Luz María Javier Herrera, como justa indemnización. Tercero:** *Ordena la liquidación por estado de acuerdo con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto:* **Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho**

del licenciado Francisco Calderón Hernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOSLOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, donde quedó el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte)S.A. y como parte recurrida Luz María Javier Herrera; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:**a)** Que en fecha 12 de abril de 2016, aproximadamente a las 12:00 p.m., se produjo un incendio en la calle Club de Leones núm. 40 de la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde operaba un taller de ebanistería y tapicería propiedad de Luz María Javier Herrera;**b)** esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A., bajo el argumento de que el siniestro ocurrió a causa de un accidente eléctrico atribuible a dicha entidad,por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 135-2017-SCON-00078 de fecha 16 del mes

de febrero del año 2017, que acogió la demanda y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A. al pago de la suma de RD\$ 1,5000,000.00 en favor de Luz María Javier Herrera; **c)**posteriormente la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del que quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00443 de fecha 26 de diciembre de 2017, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, de manera que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A. al pago de los daños materiales sufridos por la demandante original a ser liquidados por estado.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: falta pruebas; **segundo**: errónea interpretación de los hechos; y **tercero**: falta de motivación de la decisión.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y el segundo medio de casación, unificados por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* se encontraba imposibilitada de decidir en base a las pruebas aportadas, especialmente porque solo se ponderaron testimonios de personas que no estaban presentes en el momento del siniestro, en cambio, lo único que se estableció de manera fehaciente fue que el incendio se originó en la parte interna del local, a causa de sus conexiones en mal estado. En tal sentido, al fallar de la manera en que lo hizo, la alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos y una mala interpretación del artículo 94 de la ley 124-01 General de Electricidad y el artículo 429 de su reglamento de aplicación, donde se establece que el usuario es el responsable de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro.

4) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que las declaraciones de los testigos indicaron claramente que el incendio se ocasionó por causa de un cable externo, contrario a lo que indica la recurrente, quien presenta argumentos que distorsionan los hechos y las pruebas aportadas, pues resulta muy poco creíble esta nueva versión en la que dice que el fuego se produjo en el interior de la casa. Además, continúa la recurrida, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los medios de prueba aportados, tanto los escritos como los

testimoniales, por tanto, la sentencia impugnada se basó en los hechos probados, esencialmente porque no existen documentos ni testimonios que establezcan lo contrario.

5) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados que integran el expediente, que figuran descritos precedentemente, junto con la audición de la parte recurrida y el informativo testimonial celebrado, se ha podido comprobar lo que continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las doce horas del mediodía (12:10 PM) del día veinte del mes de enero del año 2016 se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle' Leones (calle nueva) número 40 de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Segundo: en la referida casa incendiada funcionaba un taller de Ebanistería y tapicería propiedad de la I señora Luz María Javier Herrera, quien ocupaba la casa en calidad de inquilina; Tercero: Que el mencionado incendio quemó todas las maquinarias de trabajo, muebles terminados y sin terminar, tapicería, madera, que se encontraban en el primer nivel; y en segundo nivel la pintura, el intercon y el router, afectando la edificación de manera considerable; Cuarto: Que, de acuerdo con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2016, el incendio de que fue objeto la referida edificación: "la causa del incendio quedó indeterminada, porque en el proceso de investigación varios conductores que estaban quemados pegado al contador fueron retirados, por lo que no se pudo concluir la misma "; Quinto: Que, el incendio de que se trata en la presente litis, se inició en los cables externos o exteriores que suministran energía eléctrica a la casa ubicada en la calle Club de Leones (calle nueva) número 40 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, de conformidad con las declaraciones de los señores Pascasio Vásquez quien expresó: "y veo que los alambres estaban en candela, y cuando toma fuego arriba se expande hasta los contadores y luego entra en el local de la señora, y se quema todo dentro" y Ramón Fermín Estrella quien indicó: "Yo estaba en una banca que estaba en el frente del negocio. En ese momento no había luz, casi al medio día. Y ahí cuando llega la luz el cable estaba tirando chispa y el cable se estaba incendiando y baja por el cable y entra al negocio", Sexto: que, la entidad EDENORTE DOMINICANA S.A. es la compañía que suministra la energía eléctrica a la casa que fue objeto del incendio,

donde funcionaba el de Ebanistería y tapicería propiedad de la señora Luz María Javier Herrera, de acuerdo con la factura número 201600028693 y contrato: 8551753; Séptimo: Que, la parte recurrente entidad EDENORTE DOMINICANA S.A. no ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la señora ocupantes de la casa incendiada o causa extraña que no le sea imputable como medio para liberarse de responsabilidad como guardián.

6) Partiendo de la directriz argumentativa presentada por la recurrente, el fundamento del medio estudiado consiste en que la corte de apelación motivó su decisión a través de informativos testimoniales que, por su naturaleza y contenido, no probaban de manera fehaciente que el siniestro haya sido ocasionado por el tendido eléctrico que estaba a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A. En ese sentido, tomando en cuenta el desarrollo del medio invocado, la recurrente argumenta que existe una desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas en que se fundamentó la decisión de la corte, a saber, los informativos testimoniales.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

8) De conformidad con la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó un análisis sistemático tanto de las pruebas documentales como de los informativos presentados por los testigos comparecientes, quienes declararon que estaban presentes en el lugar de los hechos y que presenciaron el momento en el que los cables externos se incendiaron, lo que ocasionó el siniestro descrito. En ese orden, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho cuando determinó que dichos cables, los cuales suministraban energía eléctrica a la casa, fueron los que provocaron de manera directa y activa el incendio, así como también que la hoy

recurrente no demostró en modo alguno que la ocurrencia del siniestro fuera producto de alguna eximente de responsabilidad, tales como: *caso fortuito, fuerza mayor, falta de la víctima o causa extraña*. Razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

9) Con relación al segundo aspecto de los medios invocados, la recurrente arguye que la corte *a qua* obvió el hecho de que la hoy recurrida no demostró ser la propietaria del inmueble en cuestión, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisibles por falta de calidad, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10) De la íntegra lectura de la decisión impugnada, se verifica que la hoy recurrente no planteó el medio de inadmisión invocado por ante la corte *a qua* durante la instrucción del proceso. En ese sentido, por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese mismo orden, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados¹⁸³. En vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado y que no se trata de un medio de orden público, cuyo control oficioso prevé el artículo 47 de la Ley núm. Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, deviene novedoso en casación el aspecto ahora analizado, razón por la cual resulta procedente que se declare inadmisibles.

11) En el tercer medio de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar su decisión, pues con un simple análisis de dicha sentencia se verifica su carencia de fundamentos y motivos, esencialmente porque no explicó de donde extrajo sus afirmaciones, máxime cuando con un simple vistazo a los elementos probatorios aportados se entiende que el recurso de apelación debió ser acogido en su totalidad.

183 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

12) La recurrida sostiene que, contrario a lo que indica la recurrente, la sentencia de la corte *a qua* se basta a sí misma y que se encuentra sustancialmente motivada tanto en cuanto a las pretensiones de las partes como en los medios de prueba y el derecho aplicado.

13) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁸⁴; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁸⁵, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁸⁶.

14) Luego de un examen meticuloso de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación realizó una vasta descripción de los sucesos no controvertidos, esbozó de una manera clara las pretensiones de ambas partes y ponderó los medios de prueba relevantes para la solución del caso, lo que le sirvió como fundamento para motivar las razones de derecho que dieron lugar a la decisión dictada. En ese sentido, la corte *a qua* verificó mediante las pruebas documentales aportadas la ocurrencia del siniestro generador del daño y la actividad de suministro que realizaba la recurrente en favor de la recurrida, y mediante los informativos testimoniales presentados, que fueron los cables externos los que iniciaron el incendio. Estos elementos, según indicó la corte, fueron suficientes para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, pues constituyen la existencia de un daño y una intervención activa de la cosa que lo genera, pues en el régimen de responsabilidad aplicable no es necesaria la prueba de una falta.

15) Por tanto, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y

184 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

185 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

186 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

16) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) S.A., contra la sentencia civil núm.449-2017-SSEN-00443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Esteban Rafael Capellán.
Abogados:	Lic. Julio Cesar Aquino López y Licda. Jenny Idaliza Aquino López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y la Congregación Dominicana de Hermanas Misioneras; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto respectivamente en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, departamento legal de Seguros Pepín, S. A.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Esteban Rafael Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233589-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 56, La Victoria, municipio Sano Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio Cesar Aquino López y Jenny Idaliza Aquino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464958-7 y 001- 1290778-7, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 53, altos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00648, de fecha 10 de agosto del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades Seguros Pepín, S.A. y Congregación Dominicana de Hermanas Misioneras, contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEB-01528, dictada en fecha 31 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos ut-supra. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2020, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial, Seguros Pepín S. A. y la Congregación Dominicana de Hermanas Misioneras y como parte recurrida Esteban Rafael Capellán Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Esteban Rafael Capellán Taveras contra la Congregación Dominicana de Hermanas Misioneras y Seguros Pepín S. A, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia 038-2017-SSEN-01528, de fecha 31 de agosto 2017, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la Congregación Dominicana de Hermanas Misioneras al pago de RD\$500,000.00 a favor del demandante con oponibilidad a la entidad comercial, Seguros Pepín S. A; **b)** contra dicho fallo la parte demandada interpuso formal recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante la disposición judicial ahora impugnado en casación.

2) Mediante inventario depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2021, la parte recurrente depositó el acto titulado “Contrato transaccional”, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos. El indicado

acuerdo fue suscrito en fecha 25 de abril de 2019, entre la entidad comercial Seguros Pepín S. A. y Esteban Rafael Capellán Tavares.

3) Cabe destacar que en el inventario antes enunciado también figuran los siguientes documentos: a) cheque número 035512, de fecha 18 de abril de 2019 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A. a favor del señor Esteban Rafael Capellán Tavares; b) contrato de cuota litis, de fecha 5 del mes de octubre del año 2015, entre el Lcdo. Julio Cesar Aquino López y Esteban Rafael Capellán Tavares; y c) copia de la cédula de identidad y electoral de Julio Cesar Aquino López, que permiten efectivizar el acuerdo transaccional realizado.

4) El art. 2044 del Código Civil dispone: *“La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”*.

5) En aplicación de los textos legales indicados así como la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 6 de la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica la 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00648, de fecha 10 de agosto del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Keybi Noel Pérez Santana.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Silvio Andrés Soto.
Abogado:	Lic. Vicente Eduardo Félix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0195321-4; y Keybi Noel Pérez Santana; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto respectivamente en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, departamento legal de Seguros Pepín, S. A.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Silvio Andrés Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858961-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vicente Eduardo Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200334-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 8, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00228, de fecha 23 de agosto del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo RECHAZA ambos Recursos de Apelación interpuestos el primero por la entidad comercial SEGUROS PEPIN, S.A y el señor KEYBI NOEL PEREZ SANTANA, mediante el acto No. 132/2018 de fecha 01/02/2018, y el segundo por el señor SILVIO ANDRES SOTO, mediante el acto No. 39/2018 de fecha 21/02/2018, en contra de la Sentencia Civil No. 2389-2017-SEEN-307, expediente No. 551-2015-01375, de fecha veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones de tribunal de liquidación de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 2389-2017-SEEN-307, de fecha veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en atribuciones de tribunal de liquidación de la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta sentencia de alzada. TERCE-RO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial, Seguros Pepín S. A. y Keybi Noel Pérez Santana y como parte recurrida Silvio Andrés Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Silvio Andrés Soto fundamentada en un accidente de tránsito en contra de Keybi Noel Pérez Santana y Seguros Pepín S. A, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1289-2017-SS-307, de fecha 28 de noviembre de 2018, que condenó a Keybi Pérez Santana al pago de RD\$300,000.00, a favor de Silvio Andrés Soto y declaró oponible a la entidad comercial Seguros Pepín S. A.; **b)** fallo

que fue apelado por las partes, de manera principal por los demandados y de manera incidental por el demandante, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó ambos recursos mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante inventario recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, la parte recurrente depositó el acto titulado “Contrato de transacción bajo firma privada”, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos. El indicado acuerdo fue suscrito en fecha 14 de diciembre de 2018, entre la entidad comercial Seguros Pepín S. A. y Silvio Andrés Soto.

3) Cabe destacar que en el inventario antes enunciado también figurarían los siguientes documentos: a) cheque número 032202, de fecha 14 de diciembre de 2018 del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A. a favor del señor Silvio Andrés Soto; b) poder cuota litis, de fecha 18 del mes de enero del año 2015, entre el Lcdo. Vicente Eduardo Féliz y Silvio Andrés Soto; y c) copias de las cédulas de identidad y electoral de Vicente Eduardo Féliz y Silvio Andrés Soto, que permiten efectivizar el acuerdo transaccional realizado.

4) El art. 2044 del Código Civil dispone: *“La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”*.

5) En aplicación de los textos legales indicados así como la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional depositado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 6 de la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica la 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00228, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bohío Construcciones, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.
Recurridos:	Benilda Antonio Tezano Garrido y Napoleón Terrero Figueroa.
Abogados:	Licdos. Ernesto Feliz Méndez y Freddy Nelson Medina Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Bohío Construcciones, S.R.L., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Pérez Ricard, esquina Panorama, sector Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad,

debidamente representada por Majino Gerez Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459088-0; Dionisio Acosta Batista y Yulissa Rosmery Gerez de Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0851195-7 y 001-1468251-1, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad núm. 001-1510959-7, con estudio profesional en la intersección formada por las avenidas Abrahán Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Benilda Antonio Tezano Garrido y Napoleón Terrero Figueroa, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0211059-0 y 018-0048001-2, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto Feliz Méndez y Freddy Nelson Medina Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0010814-2 y 018-0041433-4 respectivamente, con estudio profesional en la *suite* 305 del tercer nivel, del edificio marcado con el núm. 2233, de la avenida Independencia, sector Mirador Sur, kilómetro 8^{1/2}, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSCEN-00279, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Bohío Construcciones, S.R.L. y los señores Dionisio Acosta Batista y Yulissa Rosmery Gerez de Acosta, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-00907 dictada en fecha 5 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Benilda Antonio Tezado Garrido y Napoleón Terrero Figueroa; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Benilda Antonio Tezano Garrido y Napoleón Terrero Figueroa contra la sentencia núm. 035-18-SCON-00907 dictada en fecha 5 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad Bohío Construcciones SRL y los señores Dionisio Acosta Batista y Yulissa Romerys Gerez; **Tercero:** Confirma la sentencia núm. 035-18-SCON-00907 dictada en fecha 5 de julio de 2018, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Compensa las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionisio Acosta Batista, Yulissa Rosmery de Acosta y Bohío Construcciones, S.R.L. y como parte recurrida Benilda Antonio Tezano, Napoleón Terrero Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron contra los recurrentes una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00907, de fecha 5 de julio de 2018, que la acogió parcialmente y condenó a Bohío Construcciones, S.R.L. y los señores Dionisio Acosta Batista, Yulissa Rosmery de Acosta al pago de RD\$600,000.00, como justa reparación por daños materiales y morales sufridos; **b)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación, los demandantes en pro de obtener una mayor

indemnización y las partes condenadas persiguiendo la revocación íntegra de la sentencia; los recursos fueron rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, en sentido de que la recurrente no ejecutó el mandato de la ley, toda vez que no le notificó la sentencia impugnada, violando con esto el plazo para la interposición del presente recurso.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Si bien, el plazo de treinta días establecido por el legislador para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la recurrente ha tomado efectivamente conocimiento de esta, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación¹⁸⁷, sin embargo, nada se opone a que la parte que ha sucumbido pueda recurrir en casación prescindiendo de notificar la sentencia o antes de que le sea notificada, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma¹⁸⁸. En esa virtud, ante la ausencia de notificación de la sentencia

187 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015

188 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012. B.J. 1216

criticada ha de entenderse que la parte recurrente tuvo conocimiento de esta el día de interposición del recurso y consecuentemente que ha sido incoado dentro del plazo de ley.

5) Por otro lado, del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida.

6) Una vez resuelto el medio de inadmisión planteado, procede ponderar los medios invocados por los recurrentes en su memorial de casación, a saber: **primero:** errónea Aplicación del derecho, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** exceso de poder y fallo extra petita, falta de base legal, omisión de estatuir y violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; **tercero:** falta de motivación.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se refirió a la denuncia de que el tribunal de primer grado incurrió en exceso de poder y *fallo extra petita*, por haber decidido sobre la demanda contenida en el acto núm. 903/16 de fecha 7 de julio de 2016, que fue conocida y decidida por el tribunal quedando desapoderada mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017; alegatos que justificaron el recurso de apelación y sobre los cuales la corte debió referirse de manera concreta; sin embargo omitió estatuir sobre las denuncias expuestas en el recurso de apelación incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

8) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que cada uno de los pedimentos de la parte ahora recurrente fueron motivados y contestados por la alzada, sin incurrir en omisión de estatuir ni falta de motivación.

9) En efecto, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada que en su página 4 contiene la síntesis de los requerimientos de la parte recurrente principal y allí hace constar la petición realizada a la corte tendente a que acreditase que la sentencia objeto de apelación decidía sobre una demanda previamente juzgada; argumento que también

figura como parte puntual en el recurso de apelación depositado en el expediente formado a propósito de este recurso de casación.

10) Si bien es cierto que los jueces de fondo no están obligados a responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes¹⁸⁹, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse a los argumentos desarrollados por la parte recurrente que constituían el punto nodal de sus pretensiones, por vía de consecuencia procede casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale deliberación sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 2244 y 2273 del Código Civil dominicano.

189 SCJ, 1. a Sala, núm. 153, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01303-2019-SSEN-00279, dictada el 23 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrido:	Alberto Antonio Pearson Tineo.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Jeffrey Báez C.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., institución aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina Cecara, edificio Banco de Reservas, de esta ciudad,

representada por su directora regional zona norte, Ana María Domínguez H. de Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095810-1; Rufino Vicente López Jiménez y Domingo Aquiles López Osorio, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0016826-6 y 046-0030123-6, domiciliados y residentes en Palmajero Villa González, provincia Santiago; por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Luciano Abreu Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070134-5, con estudio profesional abierto en la calle España núm. 81, 3ra. planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Antonio Pearson Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034213-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, sector Mejoramiento Social, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, quien actúa en calidad de padre del fenecido Wilvin Alberto Pearson Peralta; por intermedio de sus abogados apoderados Lcdos. Juan Taveras T. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Jefry Báez C., matriculados bajo los núms. 10712-365-91, 13568-167-93 y 23643-519-01, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y estudio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00049 de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha (28) de octubre del año dos mil quince (2015), por el señor Alberto Antonio Pearson Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0465170-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 15 de la calle Segunda, sector Mejoramiento Social del Municipio de Santiago Rodríguez, y el segundo, en fecha 30 de octubre de 2015, por Seguros Banreservas, Rufino Vicente López Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0016826-6 y Domingo Aquiles López Osorio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0030123-6, ambos contra la sentencia No. 238-15-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia confirma la decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2019 donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Rufino Vicente López Jiménez y Domingo Aquiles López Ozorio y como parte recurrida Alberto Antonio Pearson Tineo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) alegando que su hijo falleció a causa de un accidente de tránsito Alberto Antonio Pearson Tineo demandó en reparación de daños y perjuicios, lucro cesante y fijación de astreinte a Seguros Banreservas, S. A., Rufino Vicente López Jiménez y Domingo Aquiles López Ozorio, acción que fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia 238-15-00318, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados originales, acogió la demanda y condenó a los hoy recurrentes al pago de RD\$4,000,000.00 como justa reparación de los daños morales sufridos por el demandante por la

muerte de su hijo; así como al pago de RD\$115,000.00 por los perjuicios materiales debido a la destrucción de la motocicleta que iba conduciendo el fenecido; declaró la sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza y rechazó todos los demás aspectos de la demanda; b) contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación principal por Alberto Antonio Pearson Tineo y de manera incidental por Seguros Banreservas, S. A., Rufino Vicente López Jiménez y Domingo Aquiles López Ozorio, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00049 de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente en su instancia contentiva de memorial de casación, en el sentido siguiente: a) que se declare inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia del señor Alberto Antonio Pearson Tineo, por no haber probado la calidad de padre del fallecido; b) que se excluyan por falta de pruebas vinculantes a Domingo Aquiles López Ozoria y Seguros Banreservas, S. A.

3) La parte recurrida sostiene que deben ser declaradas inadmisibles las conclusiones incidentales en virtud de que en la jurisdicción de casación no se juzgan los hechos sino la aplicación del derecho a la sentencia impugnada.

4) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, motivo por

el que se declaran inadmisibles las pretensiones incidentales de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelta la cuestión incidental, es dable referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** indemnización desproporcionada y desbordante.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, primero a tercero, reunidos por referirse a los mismos puntos, por un lado, la parte recurrente aduce que la corte de apelación no ha señalado las razones del rechazo el recurso, lo que hace que la misma carente de motivos decisivos para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia de Rufino Vicente López; que no existe falta imputable al referido señor, y por tanto no concurre relación con el daño cuya reparación se pretende.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte de apelación dio razones de hecho y derecho para justificar su fallo y sobre todo para rechazar los recursos puestos a su consideración.

8) Con relación al aspecto y los medios examinados la corte expresó lo siguiente:

6.- Del estudio de la decisión recurrida se evidencia que para determinar la falta del demandando en el accidente que perdió la vida el nombrado Wilvin Alberto Pearson Peralta, el juzgador de primer grado tomó en consideración el testimonio de la señora Yubenni Manuela Amarante María, porque sus declaraciones fueron lo suficientemente contundentes para edificar al tribunal, en el sentido de que si el conductor del camión, señor Rufino Vicente López Jiménez reduce la velocidad al pasar por los hoyos y no actúa como lo hizo tomando la vía contraria el accidente no se hubiera producido que depuso en esta jurisdicción de alzada, coincidiendo de manera precisa con lo que declaró en primer grado, quedando establecido con dicho testimonio, sin duda alguna, que el conductor demandado cometió la falta que dio al traste con el accidente en el que perdió la vida Wilvin Alberto Pearson Peralta, por lo que carece de fundamento el argumento esgrimido por la parte recurrida y recurrente incidental. 7.- En cuanto al otro medio invocado por la parte recurrente incidental, es preciso señalar, que si bien el juez a quo no hizo constar en su decisión los medios mediante los que estableció

que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del señor Domingo Aquiles López Osorio y la compañía de Seguros Banreservas, como alega la parte recurrida y recurrente incidental, esto tiene justificación, porque los hoy recurrentes, señor Domingo Aquiles López Osorio y la compañía de Seguros Banreservas, participaron en todo el tramo procesal agotado en primer grado y no cuestionaron en dicha jurisdicción lo relativo a la propiedad del vehículo y mucho menos si dicho vehículo estaba o no asegurado en dicha compañía, por lo tanto se tomó en un punto no controvertido de la causa, en consecuencia el juez a quo obró correctamente al dar por establecido que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del demandado señor Domingo Aquiles López Osorio y que al momento del accidente dicho vehículo estaba asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, siendo de criterio esta Corte que procede confirmar la referida decisión, en virtud de que la parte demandante depositó en esta jurisdicción de alzada copias de la matrícula del vehículo marca Daihatsu, año 2007, placa L226296, chasis No. JDAOOVI 1800025376, en la que figura como propietario del vehículo el señor Domingo Aquiles López Osorio y de la póliza 2-501-0172177, de Seguros Banreservas, en la que consta que el referido vehículo se encontraba asegurado en dicha entidad aseguradora, desde el 19/03/2014 hasta el 19/03/2015, y la parte recurrida no cuestionó dichos documentos, además el contenido de dichos documentos se encuentra robustecido con la copia certificada del acta policial levantada con motivo del accidente que generó la presente demanda, que se encuentra depositada en el expediente, en la que figura entre otras informaciones que el camión marca Daihatsu envuelto en el accidente es propiedad del señor Domingo Aquiles López Osorio y que al momento del accidente dicho vehículo estaba asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, documento que también ha sido admitido sin discusión por la demandada, hoy recurrida y recurrente incidental; de ahí que procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida.

9) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, en el cual los jueces de fondo le atribuyeron la falta a Rufino Vicente López, tomando como referencia las declaraciones de un testigo.

10) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen

de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁹⁰.

11) Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁹¹; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁹².

12) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta

190 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

191 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

192 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁹³; en ese sentido, no incurre en el vicio invocado la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidas.

13) En el caso tratado, la alzada para justificar su decisión evaluó, conforme al régimen de responsabilidad que aplica, de manera independiente por un lado el comportamiento de cada actor –conductor- implicado en el hecho, tomando como referencia las declaraciones de la testigo Yubenni Manuela Amarante María, quien edificó al tribunal en torno a las circunstancias de la causa; atribuyendo la falta a Rufino Vicente López quien conducía el vehículo propiedad de Domingo Aquiles López Osorio, estableciendo así el vínculo de comitente-preposé, entre estos. Razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por haber desarrollado, la corte, una argumentación jurídica suficiente para justificar el aspecto criticado.

14) Por otro lado, argumenta la parte recurrente, que la corte *a qua* ha confirmado una sentencia que condena a los hoy recurrentes al pago de RD\$4,000,000.00 sin establecer con claridad cuáles fueron los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo; no ponderó los medios de pruebas; no motivó su decisión, lo que hace que la indemnización resulte desproporcionada y desbordante; que lo anterior viola los artículos 11 y 14 del Código Procesal Penal y el 1315 del Código Civil.

15) La parte recurrida defiende el fallo criticado indicando que el recurrente ha combinado artículos que son propios de la materia penal y no al caso que nos ocupa, que es materia civil; que los recurrentes no explican en que consiste dicho medio, y peor aún habla de una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, olvidando que ellos ni en primer ni segundo grado sometieron pruebas ni escritas ni testimoniales, mucho

193 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

menos comparecieron a declarar; que no sustentan ningún argumento en cuanto a la indemnización desproporcional.

16) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que el cuestionamiento de la indemnización fijada únicamente se refiere a la condenación por los daños morales ratificados por la alzada, órgano que transcribió los argumentos dados por el juez *a quo* en el sentido siguiente:

Que esos daños morales sufridos por el señor Alberto Antonio Pearson lineo, este tribunal los estima en la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), por tratarse de la pérdida de un hijo que jamás dejará de estar muerto y al que no volverá a ver. Que aparte de esos daños morales ha habido perjuicios materiales que se manifiestan en la destrucción de la motocicleta del occiso, la cual está valorada en la suma de cientos quince mil pesos (RD\$115,000.00), según consta en una cotización depositada por el demandante.

17) El tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación, al hacer uso del efecto devolutivo que corresponde a esa vía recursiva, tiene la facultad de evaluar los daños otorgados por el juez de primer grado; que sobre el caso particular esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁹⁴; esta Primera Sala ha establecido la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización de que se trata, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, pues la corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos del juez de primer grado para otorgar los mismos, sin establecer si hacía suyos

194 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

los fundamentos dados por juez *a quo*, tan solo procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin evaluar ante su jurisdicción como fueron ponderados estos daños, de igual modo tampoco realizó una subsunción entre el daño causado y la razón de que mereciese la cuantía por lo que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de la víctima y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado.

19) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios morales, la sentencia civil núm. civil núm. 235-17-SSCIVIL-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de noviembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A., Rufino Vicente López Jiménez y Domingo Aquiles López Ozorio, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soluciones de Negocios JP, S.R.L.
Recurrida:	Juana Victoria Martínez.
Abogados:	Licdos. Juan Méndez Peña y Marco Familia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soluciones de Negocios JP, S.R.L., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la república, con su domicilio social abierto en la avenida Sabana Larga núm. 66, Local 1 A, Plaza Carmen, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente Japhet Pacheco Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024806-1,

con su domicilio y residencia en el municipio Santo Domingo Este, provincia titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio Boyero II, suite 305, la Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Victoria Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010897-3, domiciliada y residente en la Calle Club de Leones núm. 335, Alma Rosa 2da., municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos Lcdos. Juan Méndez Peña y Marco Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0150615-8 y 012-0005401-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza 2000, suite 208, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00860 de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, S.R.L. en contra de la señora JUANA VICTORIA MARTINEZ, por procedente; y se MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01980 de fecha 06 de diciembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea de la siguiente manera: para que sea de la siguiente manera: CONDENA a SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, S.R.L. a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) con interés al 1.10% mensual, a computar desde la notificación de esta sentencia de apelación, a la señora JUANA VICTORIA MARTINEZ a título de reparación de los daños y perjuicios morales por la publicidad de datos inexactos de su crédito. TERCERO: RECHAZA el recurso incidental incoado por la señora JUANA VICTORIA MARTINEZ en contra de CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE. S.R.L., por mal fundado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 8 noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual establece que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 03 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Soluciones de Negocios JP, S.R.L., y como parte recurrida Juana Victoria Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juana Victoria Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; **b)** dicha acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01980, de fecha 6 de diciembre de 2017, acogió la demanda y fijó una indemnización de RD\$400,000.00, más un 1.10% de interés mensual, a favor de la demandante, por daños morales; por igual se excluyó a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L.; c) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Soluciones de Negocios JP, S.R.L., y de manera incidental por Juana Victoria Martínez, recursos que fueron decididos por la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00860, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal interpuesto Soluciones de Negocios JP, S.R.L., en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la

sentencia objetada, reduciendo la suma indemnizatoria a RD\$250,000.00 con interés al 1.10% mensual, a título de indemnización de los daños y perjuicios morales, conforme fallo que hoy se impugna.

2) La parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordados por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó lo que es la responsabilidad civil contractual dentro del marco definido por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, debido a que no se hace constar el acto de puesta en mora, mediante el cual la parte demandante original exigiere el levantamiento de la información, de lo que se evidencia que en el presente caso se muestra el vicio de la falta de base legal. Que esto último fue el motivo por el cual, el juez de primer grado rechazó la demanda, fundado en lo que es la relación contractual existente entre el banco y su cliente, lo cual obvió la corte, señalando que al haber la Ley Monetaria y Financiera derogado lo que es el interés legal, no es imprescindible la puesta en mora, razonamiento que es incorrecto, porque el artículo 1146 no ha sido derogado; que la corte *a qua* determinó desproporcional la indemnización otorgada por el juez de primer grado y aunque la reduce se limita a establecer que el monto fijado era equitativo; que debió tomar en tiempo su gravedad; que el monto reducido es injusto e incoherente con los hechos de la causa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente no plantea argumento basado en la aplicación bien o mal del derecho, más bien sustenta su recurso en supuestas situaciones de hecho; que la corte *a qua* hace un exhaustivo análisis secuencial del hecho dañoso que su sola culpa ha causado a la hoy recurrida; que la sentencia impugnada ha sido dictada en apego al derecho y una profunda valoración de los medios probatorios sometidos al debate.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando, que en la documentación aportada se verifica que, ciertamente, la señora JUANA VICTORIA MARTÍNEZ aparece en DATOS DEL CARIBE con una deuda de RD\$10,850.00 por concepto de cuota

pendiente de préstamo suscrito con SOLUCIONES DE NEGOCIOS JP, S.R.L., según consulta de fecha 30 de marzo de 2016, con más de 120 días vencido, con estatus de incobrable. También consta lo siguiente: a) Recibo de ingreso de fecha 07 de mayo de 2015 emitido por Soluciones de Negocios JP, S.R.L. por el monto de RD\$ 10,900.00 por concepto de “Saldo pago #5/6 (abril-2015) RD\$50.00; saldo pago 6/6 (mayo-2015) RD\$10,850.00”, b) Carta de saldo firmada por Soluciones de Negocios JP, S.R.L., de fecha 14 de marzo de 2016, en la cual da certeza de que la señora Juana Victoria Martínez ha saldado totalmente su deuda con la compañía, respecto del préstamo otorgado en fecha 03/11/2014 por el monto de RD\$50,000.00 Considerando, que de acuerdo al citado reporte de información crediticia emitido por Datos del Caribe, la recurrida tiene una deuda por concepto de préstamo con la mención de incobrable; en contrario a lo que se reporta, se ha podido comprobar que esa deuda se había saldado en mayo el año 2015 y el reporte data de marzo del año 2016, según recibo de saldo y fecha de impresión del señalado reporte de crédito; con cual queda demostrada la inexactitud de la información publicada en dicha sociedad de información crediticia mantenida un año después del pago y sin que se produjera la mora. (...). Considerando que Soluciones de Negocios JP. S.R.L. no ha demostrado que la publicación no haya sido a su iniciativa o bien que haya reportado el saldo, cuyas pruebas cargo. Ante la ausencia de causa de liberación, procede retenerle la responsabilidad como al efecto lo ha hecho el juez a quo.

6) Por un lado, la parte recurrente aduce de que la corte de apelación no ponderó lo que es la responsabilidad civil contractual dentro del marco definido por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, por la ausencia de puesta en mora, mediante el cual la parte demandante original exigiere el levantamiento de la información, de lo que se evidencia que en el presente caso se muestra el vicio de la falta de base legal. Que esta ausencia justificó que el juez de primer grado rechazara la demanda, considerando la relación contractual existente entre el banco y su cliente, lo cual obvió la corte, señalando que al haber la Ley Monetaria y Financiera derogado lo que es el interés legal, no es imprescindible la puesta en mora, razonamiento que es incorrecto, porque el artículo 1146 no ha sido derogado.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario

que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto ahora analizado, toda vez que se verifica que en la alzada no se discutió la referida situación, en tanto que el régimen de responsabilidad civil aplicado al caso concreto lo fueron los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que justifican la responsabilidad cuasidelictual, no así la responsabilidad contractual, de tal suerte que la base legal aludida no fue objeto de contestación en la sentencia impugnada, de manera que estos aspectos resultan inoperantes.

9) En lo que respecta a los demás argumentos de la parte recurrente, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁹⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁹⁶.

10) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* para valorar la contestación en cuestión fundamentación suficiente para justificar el fallo impugnado, haciéndose acopio que la demandante primigenia interpuso la demanda con la finalidad de obtener la reparación de los

195 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

196 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

daños y perjuicios causados como producto de la publicación errónea de una deuda a su cargo frente a Soluciones de Negocios JP, S.R.L., la cual le produjo que se le denegara un préstamo, una afectación negativa a su imagen y reputación. La corte *a qua*, al ponderar el recurso de apelación, estableció como hechos constatados que entre la razón social Soluciones de Negocios JP, S.R.L., y la señora Juana Victoria Martínez, existió una relación contractual, derivada de un préstamo, el cual fue saldado en el año 2015; que la señora Juana Victoria Martínez fue publicada en un buró de crédito por un reporte crediticio realizado por dicha entidad, de manera negativa, lo que provocó que se le impidiera un préstamo debido a la publicación inexacta, lo cual devino en daños y perjuicios.

11) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de portadores de información son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, actuando como Corte de Casación es de criterio que constituye un hecho incuestionable como realidad social que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión¹⁹⁷.

12) Contrario a lo alegado por la recurrente, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. Debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional¹⁹⁸.

13) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- regular la forma como se deben administrar dichos registros de información asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene

197 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

198 Ídem.

por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

14) Por consiguiente, como fue juzgado por la corte *a qua* en la especie se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y la relación causa y efecto entre ambos, los cuales conforme lo expuesto precedentemente, quedó debidamente configurado. En ese sentido la alzada retuvo que la falta consintió en que la recurrente suministró una información errónea al buró de crédito lo cual afectó de manera negativa a la recurrida e impidió que a ésta se le otorgara un préstamo, debido a su historial crediticio.

15) La parte recurrente se queja según expone en el tercer medio, que el juez de primer grado retuvo una condenación pecuniaria de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) y a pesar de que esta fue reducida por la corte *a qua* a doscientos cincuenta mil de pesos (RD\$250,000.00), aún sigue siendo excesiva y exagerada, pues el juez de la corte de apelación no ha especificado cuales fueron los graves daños sufridos por la hoy recurrida.

16) La sentencia impugnada sobre el punto criticado establece lo siguiente:

Considerando, que dicha entidad recurrente se queja también del monto de indemnización, el cual ha sido fijado en 400 mil pesos por el tribunal a quo. Estima que la recurrida solo justificó la solicitud de un préstamo no de varios préstamos. Considerando, que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio sufrido. Si bien los daños morales no son de fácil cuantificación porque no se puede medir la afectación, por tanto es una apreciación para compensar, en estos casos debe tomarse en cuenta la capacidad económica y el monto envuelto en la publicación, como metodología de llegar a una suma equitativa. La recurrida demostró que le fue impedido un préstamo por la suma de RD\$144,591.10 y la publicación inexacta era de RD\$10,850.00. De lo que se determina que la

suma de RD\$400,000.00 es desproporcionada a la afectación que se alega, por lo que procede reducirla a la suma de RD\$250,000.00 que es más equitativa a la pérdida de oportunidad y a sus daños emocionales que se fijan como daños morales. En consecuencia se acoge parcialmente el recurso de apelación para reducir dicho monto.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor de la demandante primigenia de cuatrocientos mil de pesos (RD\$400, 000.00), la cual fue reducida por la alzada por resultar exagerada y desproporcional, a un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

18) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación¹⁹⁹.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, debido a la publicación inexacta en Data Crédito, pues se fundamentó en los daños a su imagen y su reputación sufridas por dicha parte como consecuencia de la referida inexactitud de datos publicados, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

199 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 172-13, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soluciones de Negocios JP, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00860 de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida la Soluciones de Negocios JP, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Méndez Peña y Marco Familia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo.
Abogado:	Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.
Recurrido:	M&L Auto Global, S.R.L.
Abogado:	Lic. Junior Antonio Luciano Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cesar Aníbal Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088144-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 76, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y el Centro de Gomas Gerónimo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089931-6,

con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 76, provincia San Juan y con domicilio *ah hoc* en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco núm. 48, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida M&L Auto Global, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José de Jesús Ravelo núm. 71, Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Eladio Luciano Cespedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287579-6; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Junior Antonio Luciano Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001602-9, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, esquina calle Fabio Fiallo, suite 36, plaza Colombina, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00040, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Cesar Aníbal Abreu Rodríguez, Centro de Goma Gerónimo, por mediación de sus abogados apoderados; en consecuencia, se confirma la sentencia civil número 0322-2018-SCIV-00449 del 29/10/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan, por las razones expuesta. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente Cesar Aníbal Abreu Rodríguez, Centro de Goma Gerónimo, al pago de la costa del procedimiento, ordenando la distracción de las misma a favor y provecho del Licdo. Junio Antonio Luciano Cespedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio

de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesar Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo y como parte recurrida, M&L Auto Global, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00449, de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$417,800.02, por concepto de facturas no pagadas; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por no alcanzar los (200) salarios mínimos establecido por ley, y también por falta de desarrollo de los medios.

3) Que a partir de la naturaleza de los medios presentados por las partes y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, la inadmisibilidad contra el recurso y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, y dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) De manera previa procede precisar que respecto de la inadmisibilidad bajo el alegato de la falta de desarrollo de los medios de casación esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad han de ser valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se traten no son dirimentes. En tal sentido el mérito de dicho planteamiento de inadmisibilidad asumido como dirigido contra los medios de casación se ponderará al momento de analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede diferir el mismo al espacio procesal correspondiente.

5) En el orden antes fijado procede referirnos a la inadmisión propuesta por la parte recurrida contra el presente recurso, en razón de que la condenación no alcanza los (200) salarios mínimos establecido por ley conforme al artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

6) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha

3 de septiembre de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos.

9) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en desnaturalización ya que no valoró los hechos y medios jurídicos, al tiempo que aplicó erróneamente la norma. Asimismo, alega que la corte no motiva debidamente su decisión, incurriendo en falta de base legal, pues alegó ante dicha jurisdicción haber resarcido la deuda casi en su totalidad, lo que es de conocimiento del acreedor; que el tribunal *a qua* no realizó una buena valoración de los medios de prueba, más bien aceptó como ciertos los argumentos del juez de primer grado, sin analizar que la recurrente ha venido realizando pagos a la recurrida. Adicionalmente, indica la parte recurrente en el desarrollo de su único medio, que la sentencia no da respuestas lógicas porque carece de base legal y contiene motivaciones incongruentes y contradictorias. Agrega, además, que la misión de esta sala como Corte de Casación es determinar si las formalidades prescritas a pena de nulidad han sido observadas y si la ley en que se fundamenta la sentencia ha sido aplicada correctamente.

10) Cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁰⁰. Así las cosas, se advierte que estos aspectos, es decir, los expresados en el párrafo séptimo de

200 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229

la presente decisión, no se dirigen contra los agravios causados por la sentencia impugnada sino que se hacen de manera genérica y no a una cuestión en específico, motivo por el cual no serán ponderados decisión que se difirió precedentemente.

11) En otro orden, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte hizo una errónea aplicación de la norma, infundada motivación y valoración de los hechos y medios jurídicos, lo que no corresponde con el vicio enunciado. Así las cosas, ya que se incurre en dicho vicio cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde. En este sentido, en vista de que la recurrente se limitó a enunciar el vicio alegado sin desarrollar el fundamento del mismo, motivo por el que no será ponderado, esta Corte de Casación se limitará a la valoración de aquello que ha sido debidamente desarrollado en el medio ponderado.

12) Respecto de lo que aquí es analizado, la parte recurrida establece que los argumentos dados por la recurrente no guardan relación con los hechos ponderados por la corte, ya que contrario a lo argüido por esta, la sentencia recurrida tiene carácter de razonable, la que se basó en pruebas escritas, siendo estas irrefutables, ya que no es cierto que el crédito fue pagado casi en su totalidad, sino que por el contrario este no demostró haber realizado ningún avance al mismo, por lo que, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley.

13) En cuanto al argumento de que la corte no ponderó debidamente los medios probatorios depositados tendentes a la demostración del pago, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte estatuyó de la manera siguiente:

Que del estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes en el caso que nos ocupa, esta alzada ha podido verificar que la parte demandante (hoy recurrida) para sustentar su demanda en cobro de peso, en contra del señor Cesar Anibal Abreu Rodríguez, Centro de Goma Gerónimo (hoy recurrido), tuvo a bien depositar como medios de prueba las siguientes facturas: factura no. 005334, de fecha 27/5/2016, por RD\$147,220.00; factura no. 005471, de fecha 07/05/2016, por RD\$80,000.01; factura no. 005377, e fecha 08/04/2016, por RD\$80,280.00; factura 005378, de fecha 08/04/2016, por RD\$53,010.00 y la factura no. 005686, de fecha 12/07/2016, por RD\$190,260.01. Que después de haber ponderado los

medios de prueba sometidos a nuestro escudriño, esta alzada es de criterio, que la parte recurrida con las facturas precedentemente depositadas, ha justificado su demanda en contra de la parte recurrente Cesar Anibal Abreu Rodríguez, Centro de Goma Gerónimo, sin que este último, el recurrente, haya aportado pruebas algunas que refuten las presentas por la parte recurrida, es decir que haya cumplida con la deuda contraída con dicho recurrido; es por lo que, el en ese tenor el artículo 1315 del Código Civil establece “Que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

14) La sentencia impugnada evidencia que la parte recurrida depositó ante la alzada las siguientes facturas: (i) núm. 005334, de fecha 27 de mayo de 2016, por la suma de RD\$147,220.00; (ii) núm. 005471, de fecha 7 de mayo de 2016, por la suma de RD\$80,000.01; (iii) núm. 005377, de fecha 8 de abril de 2016, por la suma de RD480,280.00; (iv) núm. 005378, de fecha 8 de abril de 2016, por la suma de RD\$53,040.00 y la (v) núm. 005686, de fecha 12 de julio de 2016, por la suma de RD\$190,260.01; piezas que –contrario a lo que se argumenta– fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción de fondo, de las que la alzada determinó que el crédito se encontraba justificado, sin que la parte ahora recurrente haya demostrado el pago de dicha obligación.

15) En reiteradas ocasiones se ha establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión²⁰¹.

16) Así las cosas, de lo descrito en el párrafo décimo tercero de esta decisión, se constata que ante la alzada fueron depositadas las facturas cuyo cobro se pretendía hacer valer, sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, no se verifica que ante la corte se haya depositado documento por la recurrente tendente a demostrar el pago de la acreencia, así como tampoco se depositó a esta sala un inventario de documentos debidamente recibido por este tribunal con la finalidad de retener que esa jurisdicción estuvo en condiciones de ponderar lo indicado. Por tanto,

201 SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B.J. 1225

al derivar la corte los elementos de hecho y de derecho para la aplicación de la ley de conformidad con los medios de prueba que tenía a su alcance, esta no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, y enmarcándose el presente caso dentro del ámbito de la normativa de referencia, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Aníbal Abreu y Centro de Gomas Gerónimo contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00040, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vegeticos E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	José Rafael Cruz Gómez.
Abogados:	Licda. Luisa Inés Almánzar Guzmán y Lic. Emmanuel Alejandro García Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Vegeticos EIRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-31-08749-3, con asiento social en la calle Jarabacoa núm. 199, municipio Constanza, provincia La Vega,

representada por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con domicilio profesional abierto en la calle Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, segunda planta, municipio Constanza, provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra 2, quinto nivel, local núm. 4, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Cruz Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146621-3, domiciliado y residente en Las Yervas, municipio y provincia La Vega, representado por los Lcdos. Luisa Inés Almánzar Guzmán y Emmanuel Alejandro García Peña, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. 047-0034082-3 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Rodríguez esquina Colon núm. 210, altos de la plaza Jiminián, municipio y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* para las consecuencias legales de esta acción en la calle José Brea Peña núm. 7, Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2019-SSen-00180 de fecha 8 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 0464-2018-SSCIV-00612 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; Segundo: por propia autoridad y contrario imperio ordena a Vegeticos del Cibao el pago del 1.5% por ciento de interés judicial por la suma condenatoria a pagar a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia. Tercero: condena a Vegeticos del Cibao, EIRL al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Licdos. Luisa Inés Almanzar Guzmán y Emmanuel Alejandro García Peña, quien afirma hacerlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la recurrente, del recurrido y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vegeticos EIRL y como parte recurrida José Rafael Cruz Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) José Rafael Cruz Gómez incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad Vegeticos EIRL, de la cual quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que acogió la demanda interpuesta y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$84,700.00 en favor de José Rafael Cruz Gómez; b) ambas partes recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00180 de fecha 8 de julio de 2019, hoy impugnada, donde rechazó el recurso de apelación interpuesto por Vegeticos EIRL, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la hoy recurrente al pago de un interés compensatorio de 1.5% mensual.

2) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en el orden de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) El recurrido sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile toda vez que el medio de casación planteado por la recurrente no se encuentra desarrollado, en franca violación a la ley 3726 -53 sobre Casación. Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio de falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Según consta en el memorial de casación, la recurrente no titula ni enumera sus medios de la manera tradicional, sin embargo, de la lectura de los argumentos esbozados en dicho documento, es posible establecer que los vicios invocados son: errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimientos de los documentos, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

5) Con relación a los medios de errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de documentos, la recurrente se limita a enunciar esos vicios, sin establecer nada respecto de ellos.

6) En ese sentido, el recurrido sostiene que la redacción contenida en el memorial de casación, donde no se verifica desarrollo alguno sobre los medios enunciados, constituye una acción que genera un estado de indefensión en su perjuicio. Además, continúa el recurrido, que de la simple lectura de la sentencia de la corte se verifica que su apego a la ley en todo su contenido.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que no resulta suficiente con que la recurrente indique un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada en la sentencia impugnada²⁰², seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de

202 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada incurrió en desnaturalización de hechos o de documentos, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios estudiados.

8) En un segundo aspecto del desarrollo del memorial que nos ocupa, la recurrente invoca violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el acto núm. 1703-2019 de fecha 26 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no contenía las menciones que indicaran el plazo de 30 días hábiles para la interposición del recurso de casación y de 15 días para recurrir en oposición.

9) Partiendo de un simple análisis de la dirección argumentativa asumida por la recurrente en ese sentido, se verifica que el vicio invocado recae de manera directa y exclusiva sobre el acto de notificación de la sentencia emitida por la corte, mas no en la decisión impugnada, la cual constituye de manera única y exclusiva el objeto de análisis de la técnica casacional. Esto no quiere decir que, en ámbitos generales, la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no pueda ser evaluado por esta Corte de Casación en situaciones determinadas, sino que la manera en la que ha sido invocado constituye un vicio completamente ajeno a lo juzgado por la corte *a qua*, pues sería distinto que la sentencia impugnada se haya pronunciado sobre algún pedimento presentado por una de las partes con relación al precitado artículo.

10) Además, cabe destacar que la valoración del acto de notificación de la sentencia impugnada, tanto en su contenido como en su validez, pudiera ser objeto de ponderación por ante esta Suprema Corte de Justicia cuando se interponen cuestiones incidentales tendentes a cuestionar la eficacia jurídica del recurso de casación, tal es el caso del medio de inadmisión por extemporáneo, lo que no ocurre en la especie.

11) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de

casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.

12) Con relación al tercer aspecto desarrollado por la recurrente, sostiene que los jueces de la alzada incurrieron en violación al derecho de defensa, en virtud de que durante la instrucción del proceso Vegeticos EIRL solicitó una prórroga para la medida de comunicación de documentos, con el objetivo de hacer valer los medios de prueba que justificaran el pago de la deuda que se perseguía, sin embargo, la corte *a qua* rechazó dicho pedimento y ordenó que se concluyera al fondo; lo que dejó a la hoy recurrente en un estado de indefensión.

13) El recurrido, por su parte, defiende la decisión impugnada argumentando que de su simple lectura se verifica que la prórroga solicitada por la hoy recurrente le fue otorgada en el momento de su planteamiento. En efecto, a criterio del recurrido, tanto los hechos narrados por la recurrente como los vicios que invoca son completamente inciertos, lo que deja en evidencia que la sentencia impugnada tiene una correcta aplicación del derecho.

14) En este aspecto, la cronología procesal narrada por la corte de apelación respecto de las audiencias conocidas señala lo siguiente:

A interés de la parte recurrente principal y recurrida incidental fue fijada audiencia para el día 01/10/2018, en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estado, comparecieron las partes y a su solicitud la corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijando audiencia para el día 20/11/2018. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes, la corte ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, fijando audiencia para el día 08/01/2019, anunciando el recurrente a la corte que para esa audiencia vendrá preparado para concluir al fondo del recurso. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y concluyeron como figura copiada en otro apartado.

15) De la simple lectura del recuento procesal precitado, se verifica que, contrario a lo indicado por la recurrente, lejos de incurrir en el vicio mencionado, la corte *a qua* no solo ordenó la medida de comunicación de documentos solicitada por las partes, sino que concedió una prórroga para que la entidad Vegeticos EIRL presentara los medios de prueba que entendía pertinentes y, posteriormente, estuviera preparada para concluir al fondo, extensión esta no exigida en grado de apelación conforme dispone el artículo 49 de la Ley núm. 834 del año 1978.

16) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vegeticos EIRL, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00180 de fecha 8 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Vegeticos EIRL al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Emmanuel Alejandro García Peña y Luisa Inés Almánzar Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero yVanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Antonia Polanco Vargas.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Emilio Delgado Fernández y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.
Recurrido:	Dannys Antonio Arias Soto.
Abogados:	Licdos. Berman P. Ceballos Leyba y Darío Alberto Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramona Antonia Polanco Vargas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727473-0, domiciliada y residente en la calle San Pio X, esquina calle Plaza núm. 9, torre San Pio X de esta ciudad, representada por el Dr. Ángel

Delgado Malagón, Dr. Roberto Emilio Delgado Fernández y Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0178712-5, 001-1338522-3 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, apartamento 412, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dannys Antonio Arias Soto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726996-1, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 360, condominio Claudina, apto. 403, sector Gazcue de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Berman P. Ceballos Leyba y Darío Alberto Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0050802-7 y 001-0784674-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Te-guías, *suite* 4-A, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204026-02-2019-SCIV-00801 de fecha 1 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarar, de oficio inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Sra. Ramona Antonia Polanco Vargas, contra la sentencia civil un., 531-2018-SEEN-01850 de fecha 29 de agosto de 2018, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones ut supra;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la recurrente, del recurrido y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Antonia Polanco Vargas y como parte recurrida Dannys Antonio Arias Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Dannys Antonio Arias Soto interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho que presuntamente sostuvo con Ramona Antonia Polanco Vargas desde 2009 hasta 2016; **b)** el tribunal de primer grado acogió dicha demanda, ordenó la partición, designó un notario y un perito y se auto comisionó para llevar a cabo las operaciones propias tendentes a materializar dicha partición; **c)** Ramona Antonia Polanco Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, del cual quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se pronunció la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00801 de fecha 1 de octubre de 2019, hoy impugnada, que declaró inadmisibles a la recurrente en su recurso de apelación.

2) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización ordinal de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) El recurrido sostiene en su primer medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley

491-08, que establece un plazo de 30 días para su interposición, contados desde la fecha de notificación de la sentencia impugnada. En la especie, según relata el recurrido, la sentencia de la corte fue notificada en fecha 6 de noviembre de 2019, mientras que el memorial de casación fue notificado en fecha 19 de diciembre de 2019, es decir, 14 días fuera del plazo establecido en la ley.

4) El artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...) En ese sentido, se verifica que el cómputo del plazo establecido inicia desde la fecha de notificación de la sentencia de la corte hasta el depósito del memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, no hasta la fecha del emplazamiento como indica el recurrente. Por tanto, procede verificar la regularidad de la interposición del recurso en ese sentido.*

5) Reposa en el expediente el acto núm. 981-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica a Ramona Antonia Polanco Vargas la sentencia hoy impugnada. Asimismo, consta en el expediente el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, suscrito por la hoy recurrente, es decir, 33 días calendario desde la notificación de la sentencia. Al analizar el cómputo del plazo establecido se verifica que los 30 días francos concluyeron el sábado 7 de diciembre de 2019, día en el que no se podía interponer el recurso, por lo que se suspendió para el lunes 9 de diciembre de 2019 por ser el próximo día hábil después del vencimiento del plazo. En efecto, se observa que el recurso fue válidamente interpuesto dentro del lapso legalmente establecido, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en ese sentido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

6) Con relación al segundo medio de inadmisión planteado, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso por violación al artículo 5 de la precitada ley 3726-53, en el sentido de que conforme al contenido del memorial de casación que nos ocupa, la recurrente no expone de manera meridiana los medios de casación que invoca, sino que se limita a desarrollar de manera confusa dichos medios sin la transcripción de los textos legales que fueron violados por el juez de la alzada.

7) En cuanto a la petición incidental, del examen del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, si bien no titula los medios denunciados de manera tradicional, plantea de manera escueta los agravios en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que la sentencia declara una inadmisibilidad improcedente y una falta de ponderación de documentos; se colige que el memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede desestimar la pretensión en cuestión, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

8) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como dijimos anteriormente, Ramona Antonia Polanco Vargas no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que simplemente los desarrolla, establece en síntesis que la corte de apelación hizo una mala aplicación de la ley al pronunciar una inadmisibilidad completamente improcedente y sin que nadie se la solicitara, así como también una falta de ponderación de documentos.

9) Respecto del primer aspecto de los medios desarrollados, la recurrente sostiene que la corte de apelación declaró inadmisibile el proceso de manera oficiosa y sin motivar ninguno de los medios propuestos, en ese sentido, que esto se trata de una medida extralimitada por haberse hecho de oficio. Además, continua la recurrente, que la corte aplicó un criterio jurisprudencial abandonado por esta Suprema Corte de Justicia, ya que existe una nueva postura que sostiene que las sentencias que agotan la primera fase del proceso de partición son susceptibles de apelación.

10) El recurrido, por su parte, argumenta que no existe violación alguna en la decisión impugnada, en virtud de que tal y como se indicó, la sentencia de primer grado, por su naturaleza, no debió de ser recurrida.

Además, que la hoy recurrente solamente procura un objetivo mal intencionado de dilatar el proceso de partición.

11) En este punto de derecho, la corte *a qua* fundamenta su decisión de la manera siguiente:

Considerando, que sin embargo, este plenario comparte el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia en el entendido de que: “no son apelables las sentencias que ordenan la partición y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir, un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, así como un auto comisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el preso de partición, pues se trata de decisiones administrativas que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar profesionales que lo ejecutaran, y, por tanto, no dirimen ningún conflicto en cuanto al fondo del proceso”. Considerando, que la sentencia intervenida durante la primera fase del procedimiento de partición solo es apelable en la medida en que ese requerimiento sea rechazado o en que habiéndose acogido, se decide además en ella cualquier indecente de procedimiento; que como en la especie el primer juez apenas se limita a autorizar los tramites de partición y liquidación, sin resolver ninguna cuestión incidental y sin que en particular la calidad de la parte demandante original hubiese sido cuestionada en primer grado, ha lugar a que se declare inadmisibile el presente recurso, porque se reputa de pura administración la decisión rendida al efecto, sin importar que ahora, en la alzada, sea que se esté discutiendo sobre el aspecto relativo a la calidad.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con

el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión²⁰³.

13) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019²⁰⁴, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud a ella constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

14) En la especie, conforme a la relación de hechos contenida en el memorial de casación, la hoy recurrente cuestiona la existencia de una unión de hecho entre ella y el hoy recurrido, lo que motivó de manera fundamental la interposición de su recurso de apelación, en efecto, tanto la validez de la comunidad de bienes como la procedencia de la partición que por ella se demanda, son asuntos de discusión entre las partes. En ese orden, la naturaleza de este tipo de sentencias en la primera de sus etapas ordena la partición de los bienes que se encuentren indivisos, lo que caracteriza una decisión respecto del fondo que otorga, hasta cierto punto, ganancia de causa a una de las partes. En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la sentencia dictada en primera instancia es recurrible en apelación, por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

203 SCJ, Primera Sala, núm. 147 de fecha 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

204 SCJ, Primera Sala, núm. 1175 de fecha 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204026-02-2019-SCIV-00801 de fecha 1 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cesario Herasme Santana.
Abogados:	Licdos. Oseas Octavio Peña Piña, Edwin Acosta Suarez y Yunior Ramírez Pérez.
Recurridos:	Faustina Sena de Herasme y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique Dotel Medina y Digno Díaz Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cesario Herasme Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022460-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, sector Los Maestros, municipio Neyba, provincia Bahoruco, representado por los Lcdos. Oseas Octavio Peña Piña, Edwin Acosta Suarez y Yunior Ramírez Pérez,

titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-0102936-0, 022-0012525-6 y 002-0021742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, *suite* 003, primer piso, San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 705, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 022-0002559-7, 001-0386113-4, 022-0026042-6, 022-1263505-7, 022-0004584-3 y 001-0926789-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Enrique Dotel Medina y Digno Díaz Matos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1178300-7 y 078-0002360-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Educación Media núm. 63, residencial Los Educadores, autopista San Isidro próximo al parque industrial Zona Franca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio provisional en la calle 27 de Febrero núm. 62, El Acto, municipio Jaragua, Neyba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00004 de fecha 9 de enero de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez del mes de marzo del año dos mil diecinueve (10/03/2019), contra la parte recurrida señores Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena, Anaidali Herasme Sena, por falta de concluir. Segundo: Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Sres. Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena, Anaidale Herasme Sena, en contra de la sentencia Civil marcada con el No. 094-2018-SEEN-00296, de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (01/11/2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia se revoca la referida sentencia se declara la nulidad del acto de venta de fecha tres

del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (03/08/1983), suscrito entre el Sr. Cesáreo Herasme Santana y Onofre Herasme Matos, legalizadas las firmas por el Dr. Arcadio Pérez Cuevas, abogado notario público de los del número del municipio de Neyba. Tercero: Ordena el desalojo inmediato del Dr. Cesáreo Herasme Santana, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en litis consistente en una parcela con una parcela con una extensión superficial de cuatrocientas (400) tareas de montes y pastos naturales cuyas colindancias son: Al Norte: Sucesores del finado Geraldo Herasme; Al Sur: Andrés Matos; Al Este: Andrés Matos y Al Oeste: Manuel Herasme y Alba Herasme ubicados en la sección el memiso del municipio de Neyba Provincia de Bahoruco. Cuarto: Condenar a la parte Recurrida Sr. Cesáreo Herasme Santana, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados Enrique Medina y Digno Días Matos, letrados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Quinto: Comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente decisión.

Posteriormente dicha sentencia fue objeto de corrección de error material mediante el auto administrativo núm. 00055/2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Ordena la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia civil No. 441-2020-SSEN-00023, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por esta misma Corte, en su párrafo PRIMERO: que dice: ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez del mes de marzo del año dos mil diecinueve (10/03/2019), contra la parte recurrida señores Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasmesena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena, Anaidali Herasme Sena, Siendo lo correcto: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez del mes de marzo del año dos mil diecinueve (10/03/2019), contra la parte recurrida señor Cesáreo Herasme Santana, siendo esta la forma correcta; y por autoridad de la ley, esta Corte procede a corregir la fecha de audiencia, donde diga: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Once del mes de marzo del año dos mil diecinueve (11/03/2019) Segundo: Ordena, que esta división rectificativa sea transcrita sobre el original de la sentencia civil No. 441-2020-SSEN-00023, de fecha nueve de enero del año dos mil veinte (09/01/2020), objeto de

la presente rectificación y las copias certificadas expedidas conforme con las mismas. Tercero: Ordena, que el presente Auto Administrativo, sea comunicado a la parte interesada vía Secretaría.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, de las recurridas y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesario Herasme Santanay como partes recurridas Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena, Anaidali Herasme Sena, Ybelises Herasme Tejeda, Alba Estherline Herasme Tejeda y Nelly Manuel Herasme Mancebo incoaron una demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de Cesario Herasme Santana, de la que se apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Bahoruco, el cual dictó la sentencia civil núm. 094-2018-SEEN-00296 de fecha 1 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda en todas sus partes; **b)** posteriormente Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia, del que quedó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00004 de fecha 9 de enero de 2020 que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Cesario Herasme Santana, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró nulo el acto de venta descrito y ordenó el desalojo del recurrido en apelación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un **único medio**: violación de la ley 362 de 1932 sobre avenir, violación al derecho de defensa y violación al artículo núm. 69 numeral 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y a la Ley núm. 362 de 1962 sobre Avenir, porque pronunció el defecto sin verificar que, luego de realizarse la constitución de abogados en apelación, no les fue notificado acto de avenir a los letrados que asumieron la representación de Cesario Herasme Santana. Por tanto, al verificarse dicha irregularidad en audiencia y haberse dictado una sentencia en estas condiciones, ocurrió una franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente, máxime cuando la constitución de abogados fue notificada mucho tiempo antes de la celebración de la audiencia. Que además solicitó la reapertura de los debates mediante instancia depositada en fecha 23 de abril de 2019, donde explicó que no compareció a audiencia porque no recibió avenir en tiempo hábil, no obstante, sus pretensiones de reapertura fueron rechazadas.

4) Las recurridas, en cambio, defienden la decisión impugnada argumentando que el hoy recurrente no le fue notificado acto de avenir porque no había constituido abogado, por lo que no existe violación alguna a su derecho de defensa. Además, que el acto núm. 56 de fecha 22 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual el recurrente alega haber notificado su constitución de abogado, presenta serias dudas

e irregularidades que impiden su validez y lo vician de nulidad absoluta, tales como: haberse notificado fuera del plazo de la octava franca, no fueron consignadas las generales de las partes y del alguacil actuante y se utilizó un sello gomígrafo redondo en lugar de uno rectangular.

5) De la lectura y análisis del medio de casación invocado, así como de los argumentos esbozados por las recurridas, se verifica que el motivo que impulsa la interposición del recurso que nos ocupa consiste en determinar si existía la necesidad de notificar avenir al abogado del recurrente de cara a la existencia y regularidad del acto de constitución de abogados notificado, conforme indican las recurrentes.

6) Es preciso resaltar, para lo que interesa al caso, que el plazo de la octava franca establecido por el legislador en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de la constitución de abogados resulta ser puramente conminatorio y no perentorio, pues nada impide que la notificación de dicho acto de constitución de abogado pueda hacerse en cualquier momento previo a la celebración de la audiencia, o bien, que el abogado que asume la representación del recurrido pueda comparecer y constituirse durante su celebración. Sin embargo, esta regla encuentra su excepción cuando del ejercicio de esas facultades se puede deducir un agravio, esencialmente cuando la parte recurrida o demandada no se hace representar en la audiencia, por eso se entiende que, siempre que se haya notificado al recurrente el acto de constitución de abogados, cuya regularidad debe ser verificada por el juez de fondo, no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria, conocer medidas de instrucción ni el fondo, sin que se haya citado correctamente al recurrido mediante acto recordatorio o avenir.

7) Del escrutinio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* formó su convicción para pronunciar el defecto en contra del recurrido motivando que *la parte recurrida no estuvo presente en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2019 no obstante estar regularmente citado, por lo que hizo defecto por falta de concluir*, sin indicar en ninguna parte de la decisión a través de qué documentación o acto de procedimiento se verificó la regularidad de la presunta citación indicada. Además, reposa en el expediente el acto núm. 56/2019 de fecha 22 de enero de 2019, descrito en otra parte de esta decisión, a través del cual se notifica a los representantes de las recurridas formal constitución de abogados en apelación en

la calle Los Educadores, residencial Los Educadores, plaza Los Educadores, suite núm. 15, autopista San Isidro, próximo al parque industrial Zona Franca, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde las hoy recurridas hicieron elección según el acto núm. 0006-19 de fecha 10 de enero de 2019, contentivo de recurso de apelación, sin que se verifique la notificación de un acto de avenir o diligencia alguna por parte de las hoy recurridas para citar a Cesario Herasme Santana comparecer a audiencia.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, el tribunal debe comprobar primero si existe constitución de abogados, y en caso afirmativo que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la Ley 362 de 1932, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En caso de que no haya avenir, el tribunal deberá negarse, en principio, a pronunciar el defecto²⁰⁵. Sin embargo, si la corte verifica que el recurrido ha sido correctamente citado, o bien, si se comprueba que no se ha constituido abogado y no hace falta la notificación de un acto recordatorio, no basta con que los jueces de fondo indiquen pura y simplemente que el recurrido fue *válidamente citado*, sino que deben especificar a través de qué documento pudieron constatar esa situación, lo que no ocurre en la especie.

9) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir la alzada una decisión sin verificar y hacer constar que la parte recurrida en apelación haya sido correctamente citada, y sin valorar que este había constituido abogado antes de la audiencia del fondo sin que para esta se le cursara avenir como manda la Ley 362 de 1932, es manifiestamente ostensible que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

205 SCJ, Primera Sala, 15 de abril de 2009, núm. 21, B.J. 1181.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de la ley 362 de 1932 sobre Avenir y de los artículos 75 al 84 y 149 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00004 de fecha 9 de enero de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a Faustina Sena de Herasme, Leda Nieves Herasme Sena, María Fidelia Herasme Sena, Luz Dalenni Herasme Sena, Marusbeni Herasme Sena y Anaidali Herasme Sena al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Oseas Octavio Peña Piña, Edwin Acosta Suarez y Yunior Ramírez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joaquín Enoelio Peña Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.
Recurrida:	Elsa María Pelegrín Beras.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 025-0025463-2, 025-0006156-5, 025-0032125-8, 001-0907400-5 y 001-0755881-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José

María Beras núm. 79, sector Los Hoyitos, provincia El Seibo, representados por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 19-A, segundo piso, apartamento 2-B, sector Los Hoyitos, provincia El Seibo y accidentalmente en la Av. Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, segundo piso, apartamento 2-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa María Pelegrín Beras, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005386-9, domiciliada y residente en la Av. Asomante núm. 44, sector Los Hoyitos, ciudad de Santa Cruz, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Higinio Echavarría de Castro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784426-8, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, condominio núm. 583, segundo piso, local 203, sector Los Restauradores, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00513 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Revocando por los motivos expuestos la sentencia núm. 156-2018-SEEN-00244, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (18/12/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, consecuencias: A) Admitiendo como buena y válida la demanda en partición de los bienes sucesorios correspondiente al señor Joaquín Peña, incoada por la señora Elsa María Pelegrín Beras, en contra de los sucesores del Sr. Ramón Alfredo Peña Gautreaux, señores, Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monnegro y Gladis Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía, por ser reular en cuanto a la forma, y válida en cuanto al fondo, y estar fundada en base legal de acuerdo al derecho de la materia; B) Ordenando la partición y liquidación del bien inmueble adquirido por el señor Joaquín Peña, particularmente el siguiente inmueble: "Solar No. 12, Manzana No. 139, del Distrito Catastral No. 1 de la Provincia de El Seibo, certificado de título no. 69-306, expedido en fecha 9-12-1980, a nombre del Sr. Joaquín Peña, con

un área de terreno de 246.11 mt²., y su mejora consistente en una casa de madera techada de zinc ubicada en la avenida Asomante no. 30, actualmente marcada con el No. 42, del Municipio de El Seibo; C): Designando al Ingeniero José Fantino Rijo García, cédula No. 025-0024146-4, para que después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria del inmuebles, e informe sí el mismo es o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo, determinar esta parte, y en caso negativo, fijar los lotes más ventajosos, así como los valores del inmueble designado a venderse en pública subasta en audiencia de pregones del tribunal, adjudicarlo al mayor postor y ultimo subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaria por la demandante o la venta a la parte demandante, copropietaria mayoritaria, es decir, la venta del veinte (20%) por ciento del avalúo aprobado y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; D) Designando como Juez comisario al magistrado que presida la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, para que lleve a efecto todas las labores pertinentes a la materia, de acuerdo a la ley y como Notario al Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, Notario Público de la provincia de El Seibo, cédula No. 025-0006200-1, por ante el cual tenga lugar las operaciones de cuenta, partición y liquidación, o sorteo de los lotes en la forma prescrita por la ley; E) Poniendo las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes, la recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía y como parte recurrida Elsa María Pelegrín Beras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 8 de abril de 2010 falleció Joaquín Peña; **b)** una parte de sus sucesores, a saber, Héctor Riquelme Peña, Ranfis de Jesús Peña, Xiomara Altagracia del Corazón de Jesús Peña, Raysa Margarita del Corazón de Jesús Peña, Ramón Alexis Peña Martínez, Joaquín Antonio Peña Martínez vendieron en favor de Elsa María Pelegrín Beras, hoy recurrida, los derechos que les correspondían dentro de uno de los inmuebles que conformaban la masa sucesoria; **c)** fruto de esto la hoy recurrida demandó en partición de bienes a los demás sucesores, Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía, hoy recurrentes, respecto del inmueble indiviso, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, la cual mediante sentencia civil núm. 156-2018-SEEN-00244 de fecha 18 de diciembre de 2018 declaró inadmisibile la demanda, toda vez que dicho tribunal entendió que si bien Elsa María Pelegrín Beras había adquirido parte de los derechos del inmueble, no tenía calidad para subrogarse en los derechos de los herederos e interponer la determinación y partición de bienes de una sucesión de la cual no participa; **d)** posteriormente la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00513 de fecha 12 de diciembre

de 2019, hoy impugnada, que acogió el recurso de apelación, ordenó la partición y designó al perito y al juez comisario para realizar los procedimientos necesarios para materializarla.

2) En su memorial la parte recurrente invoca tres medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69.1 de la Constitución; **segundo:** violación al artículo 44 de la ley 834 y al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** falta de ponderación de documentos.

3) Con relación al primer medio, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, toda vez que no fueron garantizados con la efectividad debida los derechos fundamentales de una parte de los sucesores del finado Joaquín Peña, por no ser puestos en causa. Arguyen de manera precisa que la alzada violó el derecho de acceso al sistema de justicia consagrado en el artículo 69.1 de la Constitución, en virtud de que se dictó una sentencia de fondo a pesar de que no se demandó a Héctor Riquelme Peña, Ranfis de Jesús Peña, Xiomara Altagracia del Corazón de Jesús Peña, Raysa Margarita del Corazón de Jesús Peña, Ramón Alexis Peña Martínez y Joaquín Antonio Peña Martínez, en su calidad de herederos y beneficiarios del 80% de los derechos del bien inmueble cuya partición se persigue.

4) La recurrida, en cambio, defiende la decisión impugnada bajo el argumento de que no existe obligación alguna de poner en causa a unos sucesores que ya vendieron sus derechos en este proceso, debido a que su comparecencia no haría ninguna diferencia y carecerían de todo interés en la demanda. Por otro lado, Elsa María Pelegrín Beras arguye que, si los hoy recurrentes entendían que esos herederos tenían que ser parte del proceso, entonces debieron ser traídos al proceso mediante una demanda en intervención, tal y como establece la ley. Finalmente, argumenta que no se puede hablar de violación al derecho de defensa de quien no se tiene la representación, máxime cuando dicha parte tampoco está integrada al proceso, razón por la cual el medio estudiado debe ser desestimado pura y simplemente.

5) Del estudio del medio invocado se advierte que los recurrentes denuncian vicios que no les son perjudiciales sino, en principio, a los demás sucesores del finado Joaquín Peña, antes enunciados, quienes no forman parte del proceso. Lo que alegan es que la alzada se pronunció respecto del fondo de la demanda aun cuando no se había verificado que todos

los herederos hayan sido puestos en causa y esto, a criterio de los recurrentes, vulnera el debido proceso de ley y el derecho de defensa. Sin embargo, resulta evidente que los presuntos vicios mencionados correrían en perjuicio exclusivo de dichos sucesores, por tanto, en las motivaciones indicadas no se alega ningún agravio en contra de los recurrentes ni una irregularidad, vicio o inobservancia que les vulnere en modo alguno.

6) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal y no el causado a un tercero, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo. En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante²⁰⁶, teniendo en cuenta que en nuestro estado actual de derecho tiene vigencia la máxima de que “nadie puede litigar por procuración”, razón por la cual procede, declarar inadmisibile el medio invocado por falta de interés de los recurrentes.

7) En el primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en virtud de que los jueces de la alzada no verificaron que Elsa María Pelegrín Beras no tenía calidad para interponer una demanda en partición respecto de los bienes del finado Joaquín Peña, por no formar parte de dicha sucesión, así como por no haber adquirido dicha calidad mediante algún acto de subrogación por parte de los demás continuadores jurídicos de dicho finado.

8) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

Es evidente que la juez de primer grado se equivocó al retener un medio de inadmisión en torno a la demanda en partición provocada por

206 SCJ, Primera Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 65, B.J. 1215.

quien mediante pruebas irrefutables probó ser acreedor por haber comprado los derechos de una parte de los sucesores del finado Ramón Alfredo Peña Gautreaux. La demandante en primer grado tenía acreditada su calidad para demandar por interpretación del artículo 2205 del Código Civil dominicano; la doctrina jurisprudencial dominicana por su sentencia de la primera Sala, 21 de diciembre de 2011, sent.53, B.J. 1213, ha dicho para casos de semejante especie que una demanda en partición lanzada en las condiciones actuales queda fundamentada bajo las prescripciones de los artículos 1166 y 2205 del Código Civil; que al respecto ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, cuando establece que “Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”; que la excepción descrita en el artículo precedentemente transcrito es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores como causahabientes, y en virtud del derecho de prenda general descrito en los artículos 2092 y 2093, que pertenece sobre su patrimonio;

9) Del análisis de los argumentos y la relación de hechos relatada en el memorial de defensa, se verifica que la causa fundamental que motivó a la recurrida a interponer su acción fue el estado de indivisión en el que se encuentran sus derechos respecto de los hoy recurrentes, producto de la compra que le hizo a los sucesores no encausados. Resalta además que su intención es hacer efectivo su derecho de poder pedir la partición, consagrado en el artículo 815 del Código Civil, para así poder disfrutar de los derechos que le corresponden dentro del inmueble indiviso.

10) Es preciso señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil prevé que: *...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.* Por otro lado, el artículo 1166 del Código Civil establece que: *... los acreedores pueden ejercitar*

todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a su persona.

11) En ese sentido ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en aplicación de los artículos precitados, el acreedor de uno o varios de los copropietarios de una sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes²⁰⁷, siempre que esto se haga en el lugar específico del deudor o los deudores copartícipes. De esta manera se establece un sistema de ejecución que permite a los acreedores cobrar su crédito y a la vez salvaguardar el derecho de los demás copropietarios que, a pesar de no ser deudores, pudieran verse vulnerados en la confusión generada por el estado de indivisión.

12) En la especie, la corte *a qua* motivó que se había probado de manera irrefutable el hecho de que Elsa María Pelegrín Beras había comprado a varios de los sucesores de Joaquín Peña una parte de los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trata, mientras que la otra parte de esos derechos todavía estaba en manos de los recurrentes, hecho este que, además de no ser controvertido, demuestra tanto la indivisibilidad de dicho inmueble como la condición de acreedora de la recurrida o adquirente de dichos derechos y, en efecto, su calidad para demandar la partición. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones invocadas, por lo que procede desestimar este aspecto del medio estudiado.

13) Respecto del segundo aspecto del segundo medio invocado, los recurrentes sostienen que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en violación al principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que con una simple lectura de las conclusiones vertidas por la hoy recurrida en el tribunal de primer grado con relación a las de la corte de apelación, se verifica una variación en las pretensiones. Además, los recurrentes arguyen que este vicio también se manifiesta cuando la corte de apelación asume de manera errónea que los recurrentes vendieron sus derechos en favor de Elsa María Pelegrín Beras, sin ser esto cierto, pues las únicas ventas

207 SCJ, Primera Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

hechas en favor de la recurrida fueron realizadas por los sucesores que nunca fueron emplazados para conocer de la demanda.

14) La recurrida, por su parte, defiende la decisión de la corte de apelación argumentando que no existió violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que siempre se ha mantenido igual respecto de sus elementos esenciales, es decir, objeto y partes.

15) El principio de inmutabilidad del proceso ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina como una institución procesal que establece que, como regla general, la causa, el objeto y las partes de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo las variaciones que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales²⁰⁸.

16) Reposa en el expediente el acto núm. 628-2017 de fecha 12 de octubre de 2017 y el núm. 477-2019 de fecha 25 de junio de 2019, contentivos de la demanda en partición de bienes sucesorios y del recurso de apelación que originaron el proceso que nos ocupa, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Wellington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Seibo. Del análisis comparativo de ambos actos se observa que las conclusiones vertidas por Elsa María Pelegrín Beras en las dos instancias, han permanecido esencialmente idénticas, pues en uno y otro caso la hoy recurrida solicita, en contra de los hoy recurrentes, la partición del inmueble que nos ocupa y las operaciones propias de la primera etapa del proceso de partición litigiosa, sin que exista alguna variación irregular que resulte ser sorpresiva para la contraparte en violación a su derecho de defensa.

17) Cabe destacar que la única causa especificada por los recurrentes para sostener el vicio estudiado es el hecho de que la corte *a qua* cometió un error al plasmar en la sentencia impugnada que los derechos adquiridos por Elsa María Pelegrín Beras, fueron comprados a los hoy recurrentes, cuando realmente fueron adquiridos de los demás sucesores que no forman parte de este proceso, lo cual ha sido descrito como un hecho no controvertido. En este orden de ideas, la dirección argumentativa asumida en ese sentido no constituye de manera alguna una violación al principio de inmutabilidad del proceso, sino más bien una desnaturalización

208 SCJ, Primera Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 45, B.J. 1326.

de los hechos de la causa. A pesar de ello, una vez analizada la naturaleza del error contenido en dicha sentencia, se verifica que su comisión no incide de manera alguna con la decisión dictada, pues la consecuencia que deriva de dicha motivación es la de evaluar la condición de acreedora de la recurrida y, por tanto, su calidad para actuar en justicia, lo cual habría tenido el mismo resultado en caso de consignarse de manera correcta.

18) Ha sido juzgado que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de *sustituir los motivos erróneos* del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío.²⁰⁹ Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del *error causal*: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. En la especie, la motivación errónea empleada por la corte queda en evidencia con la simple observación de los memoriales aportados, donde no existe controversia alguna respecto del hecho de que los derechos adquiridos por Elsa María Pelegrín Beras sobre el inmueble en cuestión, fueron comprados a Héctor Riquelme Peña, Ranfis de Jesús Peña, Xiomara Altagracia del Corazón de Jesús Peña, Raysa Margarita del Corazón de Jesús Peña, Ramón Alexis Peña Martínez, Joaquín Antonio Peña Martínez, por lo que procede librar acta de dicha sustitución y desestimar el medio propuesto, toda vez que no incide de manera alguna en el dispositivo de la sentencia impugnada.

19) Con relación al tercer medio planteado, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de documentos, en virtud de que no valoró piezas fundamentales para la solución del caso, entre las cuales se encuentran las declaraciones de Ranfis de Jesús Peña Gautreaux que demuestra que los sucesores no encausados reconocieron los derechos de los recurrentes sobre una parte del inmueble y los actos contentivos de la demanda primigenia y del recurso de apelación donde sostienen que hay una variación de las conclusiones vertidas.

209 SCJ, Primera Sala, 26 de mayo de 2021, núm.. 13, B.J. 1326.

20) La recurrida argumenta que ningún juez o tribunal está obligado a ponderar de manera minuciosa cada documento, sino a realizar una valoración conjunta y armónica de todo el fardo probatorio. Sostiene además que el hecho de no redactar o consignar una ponderación exhaustiva de cada uno de los documentos no significa que la corte no los haya ponderado ni verificado, por lo que el medio invocado es completamente improcedente.

21) De la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de las pruebas aportadas, en aplicación de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.²¹⁰

22) En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de la alzada, pues conforme al memorial de casación la documentación indicada presuntamente demuestra, en primer lugar, un hecho reconocido por la corte como no controvertido y, en segundo lugar, un vicio que corresponde a un aspecto de otro medio de casación precedentemente examinado. En ese sentido, al tratarse de documentos no relevantes para la solución del caso, se verifica que la corte de apelación realizó una correcta ponderación de los documentos aportados sin violentar el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas, por lo que procede desestimar el medio analizado.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

²¹⁰ SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00513 de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Joaquín Enoelio Peña Pérez, Henrich Alexander Peña Pérez, Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, Milena Peña Monegro y Gladys Xiomara del Corazón de Jesús Peña Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loto Real del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.
Recurrido:	Consortio de Bancas Nave, S. R. L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Benjamín Rodríguez Carpio.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Loto Real del Cibao, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-30-38223-9,

con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá esquina avenida Bartolomé Colón, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente-tesorero el señor José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los núms. 4986-349-86y 44313-716-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Fermín & Taveras, localizada en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Dr. Julio César Martínez, ubicada en la calle Los Cerezos núm. 7, residencial Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida la razón social Consorcio de Bancas Nave, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-30-32813-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Principal núm. 46, sector Los Llanos de Gurabo, de la ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Francisco Antonio Santos Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0143163-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Benjamín Rodríguez Carpio, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de abogados de la República Dominicana con los núms. 25315-693-02 y 14542-345-93, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 001-0150090-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Estrella & Tupete, localizada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, 6to. piso, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los dos recursos de apelación interpuestos; el Primero de fecha seis (6) del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Consorcio de Bancas Nave, S.R.L, representada por el señor, Francisco Antonio Santos Sosa, quien actúa además en su propio nombre y el Segundo de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad comercial Loto Real del Cibao, S.A., (Loto Real), representada por el señor, José Bernardo Guzmán Castro, en contra de la Sentencia Civil Núm. 365-2016-SS-00651, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda por violación a la propiedad industrial, competencia desleal y reparación de daños y perjuicios, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, a) ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio de Bancas Nave, S.R.L, representada por el señor, Francisco Antonio Santos Sosa, quien actúa además en su propio nombre, en consecuencia, ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda por violación a la propiedad industrial, competencia desleal y reparación de daños y perjuicios, incoada por la demandante, la entidad comercial Loto Real del Cibao, S.A., (Loto Real) y b) RECHAZA, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad comercial Loto Real del Cibao, S. A., (Loto Real) por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la entidad comercial Loto Real del Cibao, S. A., representada por el señor, José Bernardo Guzmán Castro, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. BENJAMIN RODRIGUEZ CARPIO, GUILLERMO ESTRELLA RAMIA Y BELSY COSTE, quienes afirman avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa de fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Loto Real del Cibao, S. A., y como recurrida, la razón social Consorcio de Bancas Nave, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en violación a la propiedad industrial (sus signos distintivos), competencia desleal y reparación por daños y perjuicios en contra de la ahora recurrida, fundamentada en que esta última vendía en sus bancas jugadas (boletos o tickets) de la lotería real sin estar autorizada mediante una licencia o concesión para ello, así como en el hecho de que la referida recurrida se servía de los signos distintivos de Loto Real para promocionar la venta de los boletos de que se trata; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00651, de fecha 30 de noviembre de 2016 y; **c)** la aludida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por la actual recurrida y por el señor Francisco Antonio Santos Sosa y de un recurso incidental interpuesto por la ahora recurrente, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió el recurso principal, rechazó el incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00099, de fecha 5 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: “*el alegato descrito en el apartado anterior, fundado en la*

falta de motivación de los medios de pruebas aportados por la parte demandante en primer grado, procede ser acogido, pues examinado en primer término el medio de prueba consiente en el acto de comprobación notarial no. 490-2014, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Licenciado Víctor Rafael Almonte, Notario Público para los números para el Municipio de Santiago y el acto de comprobación notarial no. 020-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Licenciado Edwin Espinal Hernández, Abogado Notario, de los del número para el Municipio de Santiago, depositado ante éste tribunal de alzada, que analizados dichos medios de pruebas son los mismos fueron realizados por los notarios que se señalan anteriormente a requerimiento de la parte demandante, careciendo en esas circunstancias dichos actos de comprobación de valor probatorio, por ser violatorio a principio establecido de manera jurisprudencial y doctrinar de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”, lógicamente utilizándola en su beneficio, violatorio a los principios de contradictoriedad e inmediatez, en el sentido de que le priva a la parte adversa en el momento del levantamiento del mismo de contradecir el contenido, así mismo violatorio al principio de inmediatez, en el sentido de que el juzgador reciba directamente las declaraciones de los testigos y así valorarlos conforme a la sana crítica racional; ... en la especie los actos de comprobación realizado a requerimiento de la parte demandante en primer grado y recurrido incidental en grado de apelación, la entidad comercial Loto Real del Cibao, S.A., (Loto Real), carecen de valor probatorio, por ser también violatorio al principio de objetividad de la prueba, pues las pruebas para poder ser válidas y admitida en justicia, deben de ser consistente en sí mismas, pues es consabido que los actos de comprobación de los notarios, son realizados a requerimiento y por mandato de la parte interesadas, quienes son los que solventan los gastos de los mismos”.

3) La entidad recurrente, Lotería Real del Cibao, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y violación a la ley: artículos 20, 16 y 2, numerales 2, 3 y 8, de la Ley 140-15, del Notario; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa y al principio de razonabilidad.

4) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y de un punto del segundo medio, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al sostener que los elementos de prueba aportados por la entonces apelada principal, hoy recurrente, en especial los actos de comprobación instrumentados en forma auténtica carecían de eficacia probatoria por el hecho de estos haberse llevado a cabo a requerimiento de dicha recurrente, es decir, a pedimento de parte interesada, afirmación de la alzada que está desprovista de sustento jurídico, sobre todo cuando se trataba de documentos vitales y relevantes para la sustanciación de la causa. Sostiene además el recurrente, que la alzada con su fallo violó las disposiciones del artículo 20 de la Ley 140-15, del Notario, pues el aludido texto legal dispone claramente que las comprobaciones que personalmente hace el notario en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que la corte hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, pues contrario a lo considerado por dicha recurrente, los actos auténticos instrumentados por notarios solo gozan de fe pública cuando contienen una convención *inter partes*, que no fue lo ocurrido en la especie; que se debe tener presente que existen tres tipos de comprobaciones, a saber, la legal, la judicial y la que se realiza a requerimiento de parte interesada; que en el caso que nos ocupa, las comprobaciones efectuadas por los notarios carecían de fe pública, en razón de que no se trataban de constataciones que la ley o la justicia hayan puesto a cargo de los respectivos notarios.

6) Debido al agravio invocado, resulta útil, preciso y oportuno para la solución de la causa que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual al vicio invocado por la parte recurrente realice algunas puntualizaciones sobre el aspecto controvertido; en ese sentido, cabe resaltar, que el acto auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil, goza de la denominada fe pública, que consiste en la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los

finas le otorga la ley y por lo tanto, las menciones contenidas en dichos actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad²¹¹.

7) Asimismo, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que: “el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones²¹²” y; “aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley²¹³”.

8) No obstante los criterios jurisprudenciales antes indicados, también es preciso y útil destacar, que la exclusión de documentos se encuentra regida por el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, que establece: “*El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil*”; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa y; ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa²¹⁴.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante ambas jurisdicciones de fondo la entidad Loto Real del Cibao, S. A., aportó en apoyo de sus pretensiones los actos de

211 SCJ, 1ra. Sala., núm. 1661-2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

212 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0411-2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

213 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0601-2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

214 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

comprobaciones notariales núms. 490-14 y 020-2015, de fechas 25 de agosto de 2014 y 21 de mayo de 2015, respectivamente, instrumentados por los notarios de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, Víctor Rafael Almonte y Edwin Espinal Hernández, los cuales, según se advierte del referido fallo, la corte *a qua* les restó toda eficacia probatoria y los descartó de los debates, fundamentada en que los aludidos actos habían sido realizados a requerimiento de parte interesada y su admisión implicaría tanto una transgresión al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, así como una violación a los principios de inmediación y contradicción.

10) Igualmente se verifica del fallo criticado que los actos de comprobación de que se trata, en los que la actual recurrente juntamente con otros elementos probatorios sustentó sus pretensiones en ambas jurisdicciones de fondo, fueron sometidos al debate contradictorio como piezas documentales por escrito, por lo que debieron ser ponderados como tal.

11) Además, es necesario señalar, que el aporte de los citados actos de comprobación no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento²¹⁵.

12) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (*Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509*); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13) Como se ha visto, en la especie, para descartar los actos notariales de comprobación depositados por la entonces apelada, ahora recurrente (demandante), el fallo impugnado retiene que procede excluirlos del debate porque han sido efectuados a solicitud de esta última sin la

215 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

presencia de la demandada primigenia, Consorcio de Bancas Nave, S. R. L., sin embargo, si bien los referidos actos han sido realizados sin la participación de dicha entidad, en el caso examinado, el derecho de defensa de la indicada demandada, a quien se oponen los referidos documentos, no ha sido vulnerado, puesto que ante la corte *a qua* tuvo la oportunidad de contradecirlos en su contenido y conclusión, lo que no hizo, toda vez que se limitó a presentar argumentos relativos a que las piezas en cuestión carecían de eficacia probatoria por haber sido instrumentados a requerimiento de parte y en que su admisión implicaba una vulneración flagrante a los principios de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de inmediatez.

14) En el caso analizado, a juicio de esta Primera Sala el principio de contradicción fue respetado desde el momento en que la entonces apelante, ahora recurrida, tuvo la oportunidad de establecer argumentos de descredito contra los actos de comprobación de que se trata, por lo tanto habiendo constatado la alzada que los citados documentos fueron sometidos al contradictorio, debió valorarlos en su conjunto con los demás elementos de prueba de la causa, sin perjuicio de su soberana apreciación de las pruebas producidas en el proceso por las partes instanciadas.

15) Que, al excluirlos, fundamentada esencialmente en el hecho de que fueron realizados a solicitud privada de la ahora recurrente, la corte *a qua* ha incurrido en la desnaturalización alegada, pues no le otorgó a los actos analizados su verdadera naturaleza, sentido y alcance, motivo por el cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, a fin de que dentro de su poder soberano realice una nueva ponderación de la prueba.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículo 1319 del Código Civil y; artículo 52 de la Ley 834-78.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00099, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Humberto Almánzar de los Santos.
Abogado:	Lic. Héctor Reynoso.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humberto Almánzar de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07773265-3, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 103, primer nivel, plaza

Saint Michelle de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, representada por su vicepresidente de administración, Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00675, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Humberto Almánzar de los Santos mediante acto núm. 611/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, del ministerial Volki Cruz Matos, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) en contra de la sentencia núm. 036-2017-SEEN-01177, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Humberto Almánzar de los Santos, REVOCA la decisión impugnada y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Humberto Almánzar de los Santos en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel); **Tercero:** CONDENA al señor Humberto Almánzar de los Santos al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernesto V. Raful Romero y

Elizabeth Pedemonte abogados apoderados de la parte recurrente incidental y recurrida principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no consta en la presente decisión, por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Humberto Almánzar de los Santos y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro-Codetel); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que Claro retuvo un aparato telefónico que había sido entregado a fin de reparación; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda y condenó a Claro al pago de RD\$27,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SS-01177, de fecha 26 de septiembre de 2017; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación principal y la entidad hoy recurrida recurso incidental, siendo este último acogido por la corte, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00673. La alzada revocó la decisión de primer grado y

rechazó la demanda primigenia, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00675, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios invocados.

3) La situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que esta sala proceda a valorar cada uno de los medios hará el juicio de admisibilidad correspondiente.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley núm. 358-05, General de los Derechos del Consumidor o Usuarios; **segundo:** falta de motivación y de base legal.

5) En cuanto al medio de casación ahora examinado, la parte recurrente argumenta que “el razonamiento de la alzada respecto a que ‘el deber de gestionar la devolución le corresponde al demandante’ carece de lógica y sentido común, en razón de que mediante el acto núm. 641/15, de fecha 22 de abril de 2015 el hoy recurrente había requerido la formal devolución y ejecución de la garantía que nunca le fue cumplida por parte de Codetel”. Igualmente, la sentencia impugnada no respondió ninguna de las motivaciones contenidas en el recurso de apelación principal, por ese motivo no fue emitida conforme el criterio neo constitucional, pues debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y, asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la va dirigida la actividad jurisdiccional.

6) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada revocó la decisión de primer grado, bajo la motivación que se destaca a continuación: “...mediante orden de entrada expedida por la entidad Compañía Dominicana

de Teléfonos, S. A. se comprueba que el equipo entregado a ellos por parte del señor Humberto Almánzar de los Santos estaba en estado de abandono. Ahora bien un hecho cierto es que el señor Humberto Almánzar de los Santos en sus declaraciones afirma que entregó el teléfono a la entidad demandada en primer grado y estuvo a la espera de ser contactado para su devolución lo cual no fue realizada por la referida compañía, sin embargo la alzada de la comprobación de la orden de recibo de equipos depositada por el demandante en primer grado ha constatado que la misma contiene una fecha o más bien promesa de entrega del aparato telefónico, lo que a sano juicio no era necesario hacer el referido contacto a este ya que al estar estipulado una fecha para su devolución este no siguió con el protocolo establecido para la obtención de su móvil”.

7) En otra parte de su desarrollo argumentativo la sentencia impugnada resalta que: “El juez *a quo* en sus motivaciones aduce que el hecho de no contactar al señor Humberto Almánzar de los Santos para la devolución de su teléfono móvil incurre en un incumplimiento por parte de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., criterio errado por dicho órgano toda vez que las pruebas aportadas y de las declaraciones dadas se evidenció que el deber de gestionar la devolución del móvil estaba a cargo del demandante en primer grado señor Humberto Almánzar de los Santos y no de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ya que como habíamos establecido *ut supra* con relación al reporte de recibo de equipos se evidenciaba la fecha en la cual se haría la entrega, situación a la cual este hizo caso omiso y más aún afirmó que estaba a la espera de que le contactaran para su devolución, motivos estos que no dan motivos a una supuesta falta...”.

8) En el ámbito de la responsabilidad civil contractual se requiere para su configuración los siguientes presupuestos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y, (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato²¹⁶.

9) La parte recurrente invoca que mediante el acto núm. 641/15, de fecha 22 de abril de 2015, contentivo de “puesta en mora y demanda en responsabilidad civil contractual”, que consta en el expediente que nos ocupa, tuvo a bien gestionar la devolución del aparato telefónico que

216 SCJ 1ra. Sala núm. 59, 4 abril 2012, Boletín judicial 1217.

fue llevado al taller de la entidad para que sea reparado. Ciertamente, esta Corte de Casación verifica del indicado acto que el hoy recurrente otorgó un plazo de un día franco a Codetel para que cumpla con la garantía del móvil. Sin embargo, la alzada retuvo que ante el tribunal de primer grado se celebró una comparecencia personal, mediante la cual el hoy recurrente manifestó, en síntesis, que estaba a la espera de que le contactaran para la devolución del teléfono. En vista de dicha declaración, la corte determinó que no era necesario que la entidad se comunicara con el usuario para que retirara el aparato telefónico, en razón de que valoró el documento denominado “orden de recibo de equipos”, según el cual contiene una fecha promesa de entrega del respectivo aparato telefónico, combinado con el hecho de que Claro indicó que “el celular siempre ha estado a disposición del recurrente principal, quien sin razón alguna se ha negado a retirarlo”.

10) Según resulta de la decisión recurrida, la corte no valoró el acto de puesta en mora y demanda en responsabilidad civil contractual, ya indicado, el cual constituye un elemento procesal relevante y dirimente para la solución del litigio, en razón de que el punto focal de la discusión versaba en determinar la falta en que incurrió Codetel por no haber obtemperado a la intimación realizada por el hoy recurrente, mediante dicha actuación procesal. En esas atenciones, la indicada pieza probatoria debió ser ponderada como núcleo esencial a fin de derivar su trascendencia en la retención de la responsabilidad civil o no, sobre todo, tomando en cuenta que por estar vinculada a la prestación de un servicio aplicaba la Ley núm. 358-05, General de los Derechos del Consumidor o Usuarios.

11) En ese orden de ideas, la postura de la alzada al asumir que a quien le incumbía ir por el aparato cuya garantía había sido reclamada era al usuario consumidor, por el hecho de que el documento de recepción del aparato tenía una fecha indicada para la entrega, no se corresponde en buen derecho y buen sentido de congruencia y logicidad con el hecho de que dicho usuario tuvo que acudir al mecanismo de puesta en mora a fin de que procediera a cumplir con su obligación como prestadora de servicio.

12) Conviene destacar que en el ámbito de la Ley núm. 358-08, ya citada, la calidad y garantía de los proveedores profesionales de servicios, constituyen aspectos propios de una obligación de resultados, al tenor de

los artículos 1, 2, 33 y siguientes de la indicada ley, así como también las pautas de interpretación en el sentido de que las normas que concierne a esta materia deben interpretarse a favor del consumidor en virtud del principio *pro homine* y la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), que consagra la ley.

13) Igualmente, prevalece en el contexto de nuestro derecho que en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, lo cual desconoció la jurisdicción de alzada al adoptar el fallo impugnado, tomando en cuenta que aun cuando le fue aportado un documento de puesta en mora a fin de que el proveedor del servicio entregase el equipo bajo garantía, entendió sin ningún ejercicio de valoración de ese aspecto que había una fecha para la entrega del aparato ya consignada en el documento de recepción lo cual es procesalmente reprochable, por ser un razonamiento que no se corresponde con las reglas de derecho aplicable. En tal virtud procede acoger el medio de casación analizado y anular el fallo impugnado.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00675, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Solís de los Santos.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.
Recurrido:	Geraldo José Altagracia Matos Reyes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Solís de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085828-8, domiciliado y residente en la calle Monseñor de Meriño,

edificio núm. 8, piso 2, apartamento 202, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005874-9, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación Sureste núm. 98-A, segundo nivel, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Geraldo José Altagracia Matos Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0014132-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 55, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0118787-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa 23 (altos), San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 307, esquina José Amado Soler, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00176, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente RECURSO DE OPOSICIÓN, interpuesto en contra de la SENTENCIA 0322-2017-SCIV-00282, de fecha 19 de julio del 2017, interpuesto por el SR. FRANCISCO ALBERTO SOLIS DE LOS SANTOS, en contra del señor GERLADO JOSÉ ALTAGRACIA MATOS REYES, en atención a las razones previamente expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA Y LICDOS. JOSÉ ENGEL ZABALA, EMILIO DE LOS SANTOS Y ROSANNY DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Solís de los Santos y como parte recurrida Geraldo José Altagracia Matos Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 310/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-282, de fecha 19 de julio de 2017; c) contra este último fallo el ahora recurrente interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, conforme consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar, en primer término, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el presente recurso de casación no cumple con las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que mediante el acto que le fue notificado, marcado con el núm. 234-2018, de fecha 6 de abril de 2018, no fue emplazado, pues el recurrente se limitó a notificarle copia del recurso de casación.

3) Por aplicación del principio *iura novit curia*²¹⁷, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta

217 El derecho lo conoce el juez.

su pretensión incidental en que en la especie no se cursó un acto de emplazamiento en los términos de la ley, cuestión esta que se encuentra sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad²¹⁸, pues independientemente de corresponder a una cuestión ponderable de oficio, constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio

218 SCJ, 1ra. Sala núm. 286, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

profesional del mismo, el cual deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la Capital de la República y en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²¹⁹. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²²⁰.

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente se advierte lo siguiente: *a)* en fecha 5 de abril de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Francisco Alberto Solís de los Santos a emplazar a la parte recurrida, Geraldo José Altagracia Matos Reyes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto de alguacil núm. 234-2018, de fecha 6 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el recurrente

219 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

220 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

notificó a la parte recurrida lo siguiente: *“le he notificado a mi requerido por medio del presente acto de recurso de casación contra la sentencia civil No. 0322-208-SCIV-00176, exp No. 0322-2017-ECIV-00340 y NCI No. 0322-2017-ECIV-00340, de fecha 22 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana y el auto de la Suprema Corte de Justicia exp único No. 0322-2017-ECIV-00340, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; en el Dr. Germán M., presidente autoriza al Sr. Francisco Alberto Solis de los Santos a emplazar al Sr. Geraldo José Altagracia Matos Reyes, contra quien se dirige el recurso. Y para que mi requerido Sr. Geraldo José Altagracia Matos Reyes no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejando copia fiel conforme a su original, el recurso de casación contra la referida sentencia y el auto que autoriza a Sr. Francisco Alberto Solis de los Santos a emplazar al Sr. Geraldo José Altagracia Matos Reyes, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado (...)”* (sic).

9) Según se advierte del acto procesal antes descrito, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del Auto que autoriza a emplazar. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su

contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Solís de los Santos contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-00176, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 22 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropecuaria Yosan, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero, Erick Alexander Santiago Jiménez y Apolinar Jiménez García.
Recurrido:	ADM Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza .

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Agropecuaria Yosan, S.R.L., empresa organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-3011915-5, con asiento social en la calle

Central núm. 33, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor Apolinar Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, quien actúa por sí y en representación de la indicada sociedad, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 335, residencial Ornar, piso I, apartamento núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84787-5, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 17, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Elizabeth Santale Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución número 549-2019-SRES-00028, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de enero de 2019, a requerimiento de la entidad ADM DOMINICANA, S.A., y en consecuencia, esta Corte de plena cognitio, REVOCA la referida resolución por la motivación expuesta; **SEGUNDA:** RECHAZA la demanda incidental en Sobreseimiento de la Venta en Pública Subasta en virtud de

la existencia de un Recurso de Casación, incoado por el señor Apolinar Jiménez García y la razón social Agropecuaria Yosan, S.R.L., incoada en perjuicio del proceso de expropiación inmobiliaria seguido por la entidad ADM Dominicana, S.A. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento”,

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Agropecuaria Yosan, S. R. L. y Apolinar Jiménez García y como parte recurrida ADM Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario, iniciado por ADM Dominicana, S. A. en perjuicio de Agropecuaria Yosan S.R.L. y Apolinar Jiménez García, **b)** en el curso de dicho proceso la parte perseguida interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en sobreseimiento de la subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación interpuesto contra de la sentencia incidental en nulidad de procedimiento de embargo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00390 de fecha 19 de septiembre de 2018, la cual fue recurrida en casación ,por los demandantes primigenios; **c)** posteriormente, Agropecuaria

Yosan S.R.L. y Apolinar Jiménez García, también demandaron incidentalmente en sobreseimiento de embargo inmobiliario contra la persiguiente, mediante la cual pretendía que se paralizara el procedimiento de embargo hasta tanto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, en virtud del efecto suspensivo del recurso de casación; **d**) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y sobreseyó el proceso de expropiación, según la decisión núm. 549-2019-SRES-00028 de fecha 29 de enero de 2019, fallo este último que fue recurrido en apelación, por la parte persiguiente resolviendo la corte la contestación, mediante la sentencia objeto del recurso de casación, en virtud del cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda incidental.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 167 de la ley núm. 189-11; **segundo:** errónea interpretación del alcance del artículo 12 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley 491-08 y su alcance en relación al artículo 167 de la Ley 189-11.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación sostiene que: **a**) la corte *a qua* aplicó e interpretó de forma errónea el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, puesto que dicha disposición consagra la ejecutoriedad de la sentencia de adjudicación y no de la sentencia que decide los incidentes, como ocurre en el caso, por lo que el fallo debe ser casado; **b**) que el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada (...)*, sin embargo conforme al criterio de la alzada entiende que aunque pudiera considerarse que había una traba para la continuación del proceso de embargo inmobiliario, el hecho de que existiera una demanda incidental pendiente de ser resuelta, por aplicación del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, el recurso de casación no es suspensivo, siendo este criterio contrario al artículo 12 de la indicada normativa, además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que ante la existencia de incidentes los cuales se encuentren pendientes de fallos, sea en la corte de apelación o en la Suprema Corte de Justicia, provoca el sobreseimiento obligatorio.

4) La parte recurrida en contestación de los medio planteados por la contraparte sostiene que: a) la corte *a qua* estableció de manera clara que “la Ley 189-11 en su artículo 167 dispone taxativamente que, en materia de embargo inmobiliario seguido por dicho régimen especial, el recurso de casación no cuenta con tal efecto” suspensivo, por lo que realizó una correcta aplicación e interpretación del derecho; b) que el recurso de casación del cual el recurrente pretende valer no tenía influencia sobre el procedimiento de embargo, mucho menos seriedad, pero más allá de lo anterior, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, establece de manera clara “La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”, lo cual fue violentado por el tribunal de primer grado, quien de manera errónea acogió la demanda en sobreseimiento de embargo, por existir un recurso de casación y ordenó el sobreseimiento; c) que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la existencia de otro proceso no implica un sobreseimiento obligatorio del proceso del embargo, sino que el mismo es facultativo por parte del tribunal apoderado y que tratándose de sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda, por lo que la existencia del referido recurso de casación no representa causal de sobreseimiento, mucho menos cuando la propia ley establece que no tendrá efectos suspensivos, por lo que resulta injustificado el pedimento de sobreseimiento.

5) Sobre el punto discutido la corte *a qua* estableció en síntesis lo siguiente:

(...) Que por definición jurisprudencial, el sobreseimiento es procedente cuando exista entre dos demandas relaciones tales, que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra (vid. Cas. Civ. Sentencia núm. 50, del 19 de marzo de 2014, B.J. 1240). Como ha sido expuesto, el tribunal a quo en su motivación sostiene que ante la comprobación de la existencia de un recurso de casación, al ser un recurso extraordinario que tiene por efecto “suspender la ejecución de la sentencia impugnada”, dicho motivo fue suficiente para apreciar la “seriedad del sobreseimiento planteado”. Sin embargo, del análisis de la naturaleza de la Resolución núm. 549-2018-SRES-00390, objeto de casación y motivo por el cual fue dispuesto el sobreseimiento, se ha de aclarar lo siguiente: la reforma procesal del año 2008 a la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, si bien configuró el efecto suspensivo de las

sentencias, no obstante ejecución provisional, la Ley 189-11 en su artículo 167 dispone taxativamente que, en materia de embargo inmobiliario seguido por dicho régimen especial, el recurso de casación no cuenta con tal efecto. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo cometió un error grosero de derecho al desnaturalizar el proceso de embargo inmobiliario puesto a su conocimiento, toda vez que la causa del embargo no podía ser desconocida so pretexto de la preexistencia de un recurso de casación en dichas modalidades, razón por la cual esta Alzada, de plena cognito, revocará la Resolución núm. 549-2019-SRES-00028, del 29 de enero de 2019, por cuyo efecto procederá al examen de los méritos de la demanda inicial, por ser de derecho. (...) Que los accionados postulan que por encontrarse suspendida por efectos del recurso de casación la Resolución núm. 549-2018-SRES-00390, citada, es procedente sobreseer la adjudicación de dicho inmueble, al tenor del artículo 12 de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 sobre Casación, por tratarse de un incidente del embargo pendiente de solución y por el efecto suspensivo que dicho recurso genera con su interposición. Empero, aunque pudiera considerarse la situación procesal planteada como una traba u obstáculo del proceso de expropiación inmobiliaria, el hecho de que existan demandas incidentales pendientes de ser resueltas, dada la naturaleza especial conferida al embargo inmobiliario enmarcado en la Ley 189-11 y por aplicación del artículo 167 de dicho texto legal, el recurso de casación no es suspensivo de su ejecución y no surte efectos respecto al curso procesal que de dicho embargo ha de seguirse, el cual ha de ser expedito y sin contratiempos, razón por la cual se rechaza por improcedente, la demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario seguido por la entidad ADM Dominicana, S.A., en contra del inmueble propiedad del señor Apolinar Jiménez García y la razón social Agropecuaria Yosan, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Con relación a la materia tratada, es preciso puntualizar que, en el procedimiento de expropiación, por la vía del embargo inmobiliario especial, tanto la lectura del pliego de condiciones como la venta en pública subasta tienen lugar el día a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere

previamente superar algunas circunstancias pena de hacer anulable la adjudicación.

7) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

8) Con relación a la situación procesal planteada esta jurisdicción ha mantenido el criterio constante de que, el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "*lo penal mantiene lo civil en estado*"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado

la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) **cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional**²²¹; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

9) Conforme lo esbozado precedentemente, tal como lo sustenta la parte recurrente, la corte agua hizo una errónea aplicación del derecho desarrollar su argumentación sobre la base del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a partir del cual infirió que la interposición del recurso de casación no es suspensivo en la especie, no obstante la norma legal citada por la alzada se refiere a la ejecución provisional de la decisión de adjudicación no obstante la interposición de un recurso de casación, el razonamiento formulado en iguales termino por la jurisdicción de alzada, es igualmente valido y extensivo a las sentencias incidentales, asumiendo las reglas que se deriva del artículo 168 de la citada ley, en tanto cuanto dispone: *que las sentencias que rechazan , contestaciones incidentales, son ejecutorias en el acto*, en obvia a lución a la noción de ejecutoriedad provisional, no obstante cualquier recurso, lo cual concebido desde el punto de vista de la teoría de la equivalencias racional debe entenderse que abarca en igualdad de condiciones a las sentencias que admiten demandas incidentales.

10) En esas atenciones se advierte que de lo que se trata es que la sentencia impugnada incurrió en un error elemental al proceder a la enunciación de un texto jurídico, es decir que en lugar de hacer mención del artículo 168, se refirió al 167, pero que ambos casos ,se consagra la figura de la ejecución provisional como beneficio a favor de la sentencia de adjudicación y de las que deciden contestaciones incidentales, pero que en el marco de la fundamentación se corresponde con un fallo dictado al amparo de la ley y el derecho, por lo que mal podría incidir esa situación en la anulación de la decisión impugnada. Cabe destacar que la postura jurisprudencial constante de esta Corte de casación, al tenor de un ejercicio de interpretación de la parte in fine del artículo 168, de la Ley 189-11, en esencia versa en el mismo sentido que fue razonado, en el contexto de la sentencia impugnada, disposición esta que igualmente en el marco de

²²¹ SCJ, 1. a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

un ejercicio de control de constitucionalidad, ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, como conforme con la Carta Magna.

11) Igualmente ha sido juzgado, conforme postura de esta Corte de casación en el sentido siguiente: *“Es posible que el juez de la subasta proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación; sin embargo, el persigiente que plantea la continuidad del proceso lo hace a su cuenta y riesgo, sujeto a la incidencia que pudiese tener en la adjudicación, debido a la posibilidad de que dicha vía de recurso se decidiese en el futuro a favor de quien la haya ejercido, salvo que la decisión sobre el incidente se beneficiare de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso.”*²²²

12) De la situación precedentemente expuesta se advierte que la decisión adoptada por la alzada en el sentido de rechazar la pretensión de sobreseimiento demandado era correcta, pero no por las erróneas razones contenidas en la sentencia impugnada, sino por el carácter ejecutorio de pleno derecho que el citado artículo 168 de la Ley, sin embargo, en esencia, actuó conforme a derecho, por ser la motivación desarrollada cónsona con lo que es la noción de ejecución provisional.

13) Por consiguiente, en virtud de lo antes enunciado procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso, sobre todo cuando se verifica que el recurso de casación en virtud del cual se demandó dicho sobreseimiento, a saber, el interpuesto Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosán, S.R.L, contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390 dictada en fecha 19 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue decidido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión núm. 1290-2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones,

222 SCJ, 1.a Sala, núm. 68, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 284, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo de Mercado Hipotecario; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Domínguez.
Abogados:	Licdos. Antonio Montan Cabrera y Frank Domínguez.
Recurridos:	Rosa Emilia Sánchez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Nilson A. Guzmán Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020197-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Montan Cabrera y Frank Domínguez, inscrito en el Colegio de Abogados con los

núms. 12526-642-92 y 33520-602-06, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 146, tercer nivel, modulo 13-C, de la ciudad de Santiago.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Rosa Emilia Sánchez Sánchez y Rafael Antonio Almonte Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0065873-5 y 031-0223327-1, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor José Infante Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214811-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 100, de la ciudad de Santiago, con domicilio ad hoc en la calle Primera, núm. 20 del kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez, Reparto Eddad, Distrito Nacional y b) Mildred Polonia Altagracia Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481188-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nilson A. Guzmán Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0626882-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 100, en la ciudad de Santiago, y con domicilio ad hoc en la calle Primera, núm. 20, kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez, Reparto Eddad, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0358-2017-SEEN-00408, dictada el 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, inadmisibile el recurso de apelación, por falta de interés de parte de la recurrente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora María Altagracia Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. NILSON GUZMÁN y HÉCTOR JOSÉ INFANTE, quien así lo solicitan y afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 5 de abril del 2018 y 6 de noviembre de 2019, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de

diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Casación el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el debajo de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Domínguez, y como partes recurridas Rafael Antonio Almonte Sánchez, Rosa Emilia Sánchez y Mildred Polonia Altagracia Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en simulación, fraude y daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2014-000111, de fecha 11 de febrero de 2014; **b)** contra la indicada decisión el demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso.

2) La parte recurrente propuso en contra del fallo impugnado los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y valoración de los hechos y las pruebas; **segundo:** fallo extra petita.

3) En los dos medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte a qua falló extra petita, al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, por falta de interés, no obstante la recurrente motivar y mostrar interés cuando realizó el recurso de apelación, aunque no realizó escrito ampliatorio de conclusiones no puede considerarse como una falta de interés desnaturalizando la función de árbitro en la litis civil, donde la parte procuran la ejecución de una acción y la recurrida en ningún momento planteó la inadmisibilidad; **b)** que la corte al abrogarse una función que solo el recurrido podía plantear, en el entendido de que la falta de interés no es un elemento de orden público.

4) Las partes recurridas, en defensa de los medios propuestos por su contraparte, sostienen que: a) el análisis del acto de apelación se puede retener que de conformidad como estableció la alzada la parte recurrente no formuló agravio en específico contra la sentencia recurrida, lo que resulta evidente que la alzada no estaba en condiciones de conocer dicho recurso y no existía nada que juzgar; b) que la alzada no falló extra petita, como establece la recurrente, toda vez que existen jurisprudencia constata que le permiten fallar mutuo propio como se hizo en la sentencia impugnada

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Los únicos medios y agravios, en lo que la recurrente fundamenta el recurso de apelación, son aquellos desarrollados en el acto que contiene dicho recurso, a cuya parte petitoria se remite en sus conclusiones formuladas en audiencia, que no obstante solicitar y serle otorgado por el tribunal, un plazo de 15 días, para depositar escrito de ampliación de conclusiones, al abogado de la recurrente, no depositó escrito alguno y en el sentido señalado. De la lectura del acto que contiene el recurso de apelación resulta, que al indicar los motivos y agravios, que la recurrente señora María Altagracia Domínguez, imputa a la sentencia apelada se limita a señalar que por dicho acto se apela la sentencia por la que el juez apoderado, acogió la demanda, de manera parcial, en simulación, fraude y reparación de daños y perjuicios incoados por la requeriente, que procede en hecho y en derecho la modificación total de la sentencia, por haber acogido de manera parcial las conclusiones de la requeriente, que el presente recurso es regular en la forma y justo en el fondo y que la parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas, sin indicar de manera tangible, específica y precisa los hechos y medios por los que procede que se acoja el recurso y se revoque la sentencia; que al no indicar la recurrente de modo, preciso, los motivos de hecho y derecho en que fundamenta su recurso, esa falta de motivos, se traduce en falta de interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, lo cual constituye un medio de inadmisión del recurso de apelación por su naturaleza, el tribunal puede suplir de oficio, por las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978 (...).

6) Conforme resulta del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, bajo el fundamento de que dicho recurso no contenía los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta ni medios y agravios que permitiera a la alzada valorarlos para justificar la razón del mismo. Ciertamente, esta Primera Sala ha examinado que, en el acto de apelación núm. 521-2014 de fecha 29 de mayo de 2014, depositado en ocasión del presente recurso, mediante el cual la actual recurrente se limitó a denunciar: que procede en hecho y derecho la modificación total de la sentencia apelada en cuanto al haber acogido de manera parcial las conclusiones de la recurrida; a que el recurso es regular en la forma y justo en el fondo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normativas procesales vigentes. Según la situación esbozada precedentemente deriva que la parte recurrente no hizo una exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado, lo cual constituye una formalidad sustancial del acto de apelación.

7) Es pertinente retener que la sustentación del fallo impugnado se fundamenta en el contexto del régimen de nulidades que reglamenta el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios”; que el artículo 456 del mismo código dispone que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que de estas disposiciones legales se desprende que, en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

8) Respecto a la irregularidad derivada de la violación al artículo antes indicado esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la enunciación de la exposición sumaria de los medios en la demanda constituye una formalidad substancial cuya inobservancia es de orden público, por cuanto en caso de que su incumplimiento impidiese a la parte recurrida organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, omisión que puede ser subsanada mediante la notificación de un acto posterior, si ninguna caducidad ha intervenido, y que se encuentra sometida a las reglas de la existencia de un agravio, según la combinación de los artículos 37, 38 y

43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como también al régimen de subsanación ulterior de la actuación procesal primariamente afectada por la regularidad.

9) Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, se imponía a la jurisdicción de alzada desde el punto de vista de la legalidad y el buen derecho, juzgar no en el contexto de las inadmisibilidades, puesto que se trata de una institución procesal que se encuentra vinculada al ejercicio de la acción y los presupuestos que la configuran en termino de legitimación. En el marco de la vía de recurso se adquiere interés jurídicamente protegido a partir del momento en que se ha dictado en contra de un instanciado una sentencia adversa a sus intereses en justicia, por lo tanto, la sentencia contiene una vulneración procesal, que advierte su ilegalidad, en tanto que las formalidades de los actos procesales son cuestiones que se corresponden con el régimen de las nulidades de forma y de fondo, que corresponde su examen al tribunal en los términos de lo que consagran los artículos 35a 43 de la Ley 834 , sin embargo la institución de las inadmisibilidades, se encuentran en los artículos 44 a 48 de la ley citada .

10) Cabe destacar que en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al acto procesal de marras es que su nulidad está ampliamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada en lo relativo a la motivación en la órbita de la inadmisión.

11) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 37, 38 y 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil 358-2017-SEEN-00408, dictada el 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Arache Peguero.
Abogado:	Lic. Julio Arache Peguero.
Recurrido:	Diomedes Payano Vilorio.
Abogado:	Dr. Catalino Violrio Calderón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Arache Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007590-2, quien actúa por sí mismo como abogado, con estudio profesional abierto en la calle Padre Peña núm.18, ciudad de Hato Mayor del Rey.

En este proceso figura como parte recurrida Diomedes Payano Vilorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027515-5, domiciliado y residente en la calle Santiago Silvestre núm. 124, ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Catalino Violrio Calderón, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022313-0, con estudio profesional en calle Palo Hincado núm. 56, sector Villa Canto, ciudad de Hato Mayor del Rey, y *ad hoc*, en la calle Jardines del Este núm. 39, urbanización Italia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00376, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia núm. 00177/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince (14/07/2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenando al sucumbiente Julio Arache Peguero al pago de las costas, pero sin distracción”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Arache Peguero, y como parte recurrida Diomedes Payano Vilorio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato en entrega de inmueble, interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y acogió las conclusiones planteadas en audiencia por el recurrido relativas a que entre las partes lo que existió fue un préstamo no una venta, por lo que el tribunal a partir de esas conclusiones y recibos aportados dedujo de oficio la simulación y declaró simulado el acto de venta con pacto de retroventa, al tenor de la sentencia núm. 177-2015 de fecha 14 de julio de 2015; **b)** el demandante primigenio recurrió en apelación la indicada decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: falta de base legal.

3) En su medio casación la parte recurrente sustenta en síntesis lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* rechazó el recurso sin establecer un razonamiento jurídico y no se refirió a la simulación del acto de venta con pacto de retroventa intervenido entre las partes; **b)** que el juez de primer grado falló más allá del pedimento del abogado del recurrido, quien se limitó a concluir que se comprobaba la existencia de un negocio de préstamos entre las partes y que se rechazara la demanda, sin que solicitara al juez de primer grado declarar el acto de venta con pacto de retroventa simulado, por lo que falló *exta petita*; **c)** que el abogado de la recurrida depositó ante los jueces del fondo recibos que el recurrente le había expedido de negocios que habían hecho anterior al acto de venta de fecha 5 de agosto de 2013, lo que demuestra que el recurrido había realizado negocios anteriores con el ahora recurrente, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal de grado muchos menos por la corte *a qua*; **c)** que la recurrida no depositó recibos de pago después del día 5 de agosto de 2013, por lo que no ha cumplido con su obligación del acto de venta con pacto de retroventa del 5 de agosto de 2013, para recuperar el derecho de propiedad el cual se reservó el derecho, en virtud de los artículos 1659

y 1673 del Código Civil; que ha tratado por todas las vías que el recurrido entregue el inmueble o le devuelva la cantidad acordada en la retroventa con los intereses a lo cual se ha negado el recurrido.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio propuesto por su contraparte invoca que: **a)** se puede retener de la sentencia impugnada que está sustentada en motivos y donde explican las razones por la cual basaron la existencia de un negocio simulado entre las partes, lo cual la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, a menos que lo decidido acerca de la simulación se haga con conocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta; **b)** en la especie el tribunal de primer grado como segundo han establecido de manera clara sobre qué razones y motivos basan su sentencia, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado.

5) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²²³, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²²⁴.

6) La jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, estableció como motivos los siguientes:

(...)La corte recoge con especial atención el razonamiento del primer juez donde describe la existencia de 15 recibos de pagos de intereses realizados por el señor Diomedes Payano Vilorio en beneficio de Julio Arache que robustecen su declaración en la comparecencia de las partes que se hiciera en primer grado de que en la especie se trata de un préstamo de dinero pues no habiéndose demostrado la existencia de otro negocio

223 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

224 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

jurídico entre los instanciados no había razón para que el señor Julio Areche se le estuvieran pagando intereses pues el único negocio jurídico entre las partes de que tiene noticia la jurisdicción es la mentada venta con pacto de retroventa. (...) El señor recurrente se queda de que el juez de primera instancia falló más allá de las conclusiones de que fuera apoderado al declarar simulada la venta cuando en sus conclusiones el demandado original nunca habló de simulación limitándose a indicar en el original de las mismas que : *En cuanto al fondo, comprobar y declarar la existencia de un negocio de préstamo entre las partes en conflicto y en consecuencia rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* (...) Que al respecto piensa la Corte que la circunstancia de que el demandado no dijera expresamente que se rechazara la demanda por simulación como quiera que sea del contexto de los hechos así como del pedimento expreso de que se compruebe la existencia de un negocio de préstamo entre las partes se desemboca necesariamente de que hechas estas comprobaciones, como efectivamente se hicieron, la única solución posible al respecto era decretar la simulación pues de los hechos y circunstancia de la causa a esa y no a otra consecuencia estaba obligado el primer juez a desembocar. Que ha dicho nuestros antecedentes: *Aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos.* (...) Por todas las expresiones inscrita en las consideraciones precedentes y reasumiendo la Corte los motivos del primer juez ha lugar a rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada bajo el alcance y proposiciones considerados en la sentencia impugnada”.

7) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* en tanto que desarrollo argumentativo derivó de la documentación aportadas por los instanciados: a) que fecha 5 de agosto de 2013, fue suscrito un contrato de venta con pacto de retroventa; donde el señor Diomedes Payano Vilorio vendió a Julio Areche Peguero un inmueble, el cual demandó la entrega, cuya demanda fue rechazada y fue acogida las conclusiones planteadas por la recurrida, quien solicitó que se comprobara y declare la existencia de un contrato de préstamo; b) por lo que de la comprobación del tribunal de primer grado

lo cual corroboró la alzada, estableció que el demandado presentó 15 recibos de pagos de intereses, realizados por Diomedes Payano Vilorio en beneficio de Julio Arache, que aunque era de años anteriores a la venta se robustecían con las declaraciones de la parte demandada, quien invocaba que entre las partes existía un préstamo de dinero, por lo que precisó la alzada que no se demostró la existencia de otro negocio jurídico entre los instanciados, no había razón para que al demandante se le estuvieran pagando intereses, determinando que el único negocio jurídico que se había demostrado es la venta con pacto de retroventa, por lo que derivó se trataba de una venta sino de un préstamo.

8) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

9) En el marco propiamente del derecho es apreciable que los motivos que llevan a los contratantes a suscribir una simulación pueden ser muy diversos. Es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

10) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas²²⁵, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les

225 SCJ, 1ª Sala, núm. 85, 27 de septiembre de 2017, B.J. 1282.

corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio. Igualmente, el razonamiento de esta Corte de casación gira en el sentido de que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo²²⁶.

11) En esas atenciones, se considera que son presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación, los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

12) En ese ámbito la noción de una buena administración de justicia, en estos casos consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión las situaciones propias de la simulación en el contexto de sus presupuestos y no limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerlo o esclarecer que no pudo ser demostrado, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio

226 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil²²⁷.

13) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias propias de la causa deben ser comprobadas tangiblemente por quien juzga y a la vez robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual *“Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado”*, esto así para poder restar valor probatorio al contrato escrito del cual se alega la simulación.

14) Partiendo del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* decidió confirmarla, la cual había rechazado la demanda original y declarado simulado el contrato de venta con pacto de retroventa, al solicitar el demandado original mediante conclusiones en audiencia la comprobación y declaración de la existencia de un negocio de préstamo aportando recibos de pagos con fechas anteriores al contrato de venta, a partir de dichas declaraciones, combinada con las informaciones aportadas por la propia parte beneficiaria de la simulación, asumió que se había producido un apoderamiento a ese fin

15) La jurisdicción de alzada para derivar en el razonamiento de la simulación determinó que, si bien los recibos eran de fechas anteriores al contrato de compraventa con pacto de retroventa, fueron corroborados por la comparecencia personal del demandado, que por cierto fue quien de manera incidental y como medio de defensa había articulado la pretensión de la existencia de un negocio de préstamo, derivando el tribunal de oficio la simulación del contrato de venta, que de manera principal fue demandada su ejecución por la parte recurrente, y el tribunal estableció que ante la inexistencia de otro negocio jurídico entre las partes, se trataba de una simulación de contrato, derivando en la postura de que se encontraba en presencia de un contrato de préstamo y no de una venta.

16) Si bien la alzada retuvo conforme la motivación que desarrolla, la existencia de los recibos de pagos que hiciera el demandado original hoy recurrido al recurrente, aspectos por los cuales podría ser valorado a

227 SCJ, 1ª Sala, núm. 228, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

fin de la existencia de una simulación de venta, no menos cierto es que estos recibos datan del 11 y 31 de mayo, 30 de junio y 30 de diciembre del 2010 respectivamente; 31 de del año 2010; 30 de junio, 21 de julio, 30 de noviembre y 30 de diciembre del 2011; 30 de enero, 28 de febrero, 28 de marzo, 28 de abril, 28 de mayo, 28 de junio del 2012, y el contrato de compraventa es del 5 de agosto del 2013.

17) Cabe destacar que desde el punto de vista de un ejercicio de ponderación racional, a partir de los principios de interpretación de los contratos, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1165 del Código Civil, la decisión impugnada al formular el juicio de valoración desconoció la reglas que rigen la autonomía de la voluntad, apartándose de su sentido y contenido esencial, puesto que para determinar que tratándose de recibos de pagos emitidos con anterioridad al contrato, cuya ejecución había sido demandado, debió tomar en cuenta como aspecto dirimente la situación en término del tiempo en que tuvieron lugar ambas situaciones, lo cual era relevante en término de la tutela de los derechos de la parte demandante original.

18) Igualmente, conviene destacar que la jurisdicción de alzada no tuvo en cuenta que, en el ámbito del régimen de la prueba, es procesalmente reprochable deducir que el negocio jurídico de préstamo estaba vinculado a la convención cuya ejecución se perseguía, en base a un juicio de presunción sin fundamentación alguna en buen derecho, tomando con premisa de valor las declaraciones formuladas por el propio demandado en ejecución de contrato de venta según se infiere de las conclusiones incidentalmente vertidas en audiencia en esa dirección. Otra vulneración en que incurrió dicho tribunal concierne al principio dispositivo o de justicia rogada, puesto que sin haberse producido un apoderamiento formal en lo relativo a la simulación la dedujo oficiosamente, lo cual conlleva dentro del ámbito de la falta de base legal la comisión de una infracción procesal manifiestamente censurable.

19) En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de casación objeto de examen concerniente a la falta de base legal y consecuentemente anular el fallo impugnado.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículos 1108, 1164, 1156, 1315 y 1347 del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00376, dictada en fecha 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (D.G.A.).
Abogadas:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanilsa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez.
Recurrido:	Seguros la Intercontinental, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victoriano, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano,

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, Esq. Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serrallé, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su director general, a la sazón, Enrique Antonio Ramírez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con oficina en el cuarto piso del edificio de la Dirección General de Aduanas, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanilsa Dirania Feliz Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3, 053-0013579-4 y 001-1191383-6, respectivamente, con estudio abierto en común en la Consultoría Jurídica en el segundo piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Seguros la Intercontinental, S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, y **b)** Nivar J. Import, S. R.L., de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, entidad Nivar J. Import, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), anula

la sentencia apelada en cuanto a la entidad Nivar. J. import, S.A., y en consecuencia, declara de oficio la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer como jurisdicción de primer grado de la demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), por las razones antes expuestas. Tercero: Remite a las partes para que se provean por ante el tribunal que corresponde, por los motivos antes expuestos: Cuarto: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) la resolución de defecto núm. 00041/2020 dictada en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró el defecto de la parte corecurrida Nivar J. Import, S.R.L.; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 4 de diciembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Aduanas (D.G.A), y como partes recurridas Nivar J. Import, S. R. L., y Seguros la Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de fianza de seguro, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de suma de dinero a título compensatorio, interpuesta por la Dirección General de Aduanas, D. G. A., contra la razón social Nivar J. Import, S. R. L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros la Internacional,

S. A., fundamentada, en síntesis, en que: **i)** en fecha 1 de abril de 2016, la razón social Nivar J. Import, S. R. L., realizó la declaración de importación, núm. 10030-I01-1604-00002^a, de dos vehículos de motor, al presentar los documentos para efectuar los pagos y ante la duda de la declaración, se suscribieron dos fianzas, emitidas por la compañía Seguros La Internacional, S. A., con el fin de garantizar el pago de los aranceles en caso de diferencia del valor declarado por el importador; **ii)** que la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas mediante informe determinó un faltante de pago, razón por la cual intimó al importador y a la aseguradora para que procedieran de manera amigable al pago correspondiente, por un lado al cumplimiento del contrato y por otro lado al saldo de los impuestos; **b)** En ocasión a las enunciaciones indicada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, y en ocasión de un recurso de apelación ejercido fue revocada la sentencia impugnada, declarando la jurisdicción *a qua* la incompetencia y enviando la contes-tación por ante la jurisdicción contenciosa administrativa a la vez declaró prescripta la acción en lo relativo a la ejecución del contrato de póliza de seguro.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y no aplicación de la ley por inobservancia de los artículos 47, 69, 97 y 104 de la ley núm. 146/02, sobre Seguros de Fianza; **segundo:** errónea interpretación del artículo 165 de la Constitución dominicana, inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 1494 y falta de motivación de la decisión.

3) Conforme la resolución núm. 00041/2020 dictada en fecha 29 de enero de 2020, se pronunció el defecto en contra de la corecurrida Nivar J. Import, S. R. L., por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

4) La parte recurrente en el primer medio de casación invoca en síntesis que: **a)** el recurso de apelación se sustentó en que el tribunal de primer grado asumió como postura, que al momento de la Dirección General de Aduanas interponer la demanda, en fecha 28 de abril de 2017, los contratos de fianzas suscrito entre las empresas Nivar J. Import, S. R. L., y Seguros la Internacional, S. A., se encontraban vencidos, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la corte, decidieron que no

era posible retener responsabilidad puesto se extinguió con la llegada del plazo establecido en los contratos de fianzas, cuyo cumplimiento se reclamaba la recurrente; **b)** que la corte *a qua* retuvo que el acto de intimación y puesta en mora dirigido hacia las empresas Nivar J. Import, S. R. L. y Seguros la Internacional, S. A., en sus calidades de afianzado y afianzador, respectivamente, no produce efecto de interrupción alguno, por lo que habiéndose demandado posterior a la fecha de vigencia de las fianzas, no había lugar a reclamo alguno; **c)** que la decisión de la corte *a qua* desconoce los artículos 97 y 104 de la Ley núm. 146/02 sobre Seguros y Fianza, los cuales establecen el procedimiento de reclamación al asegurador en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas y el artículo 47 de la misma normativa que establece el plazo de prescripción extintiva que dispone el beneficiario para accionar judicialmente en contra del asegurado y el artículo 69 dispone el procedimiento a agotar en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

5) La parte recurrente, aduce además que: **a)** en la especie existen dos contratos de fianza con vigencia desde el 8 de abril de 2016 al 8 de abril de 2017 y el segundo de fecha 19 de abril de 2016 al 19 de abril de 2017, cuya reclamación fue ejecutada por la recurrente a través del acto núm. 384/2017 de fecha 7 de abril de 2017, cuando los contratos de fianzas estaban vigentes y gozaban de un plazo hábil para su reclamación legal por parte de la beneficiaria por ser ejercido en el término que estipulaba la convención, que es el requisito indispensable que requiere la ley de Seguros y Fianza; **b)** que constituye una contradicción que la alzada refiera que los actos procesales que indica el artículo 2244 del Código Civil interrumpen la prescripción, para incoar la acción en justicia, y no haya observado el plazo legal que dispone la propia Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza, el cual establece que su acápite de Disposiciones comunes, en el artículo 47, una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula dos años para el asegurado y/o los beneficiarios y tres años para los terceros; **c)** en ese tenor una vez realizada la reclamación dentro de la vigencia del contrato de fianza o en su defecto cualquier actuación procesal ya sea en forma de acto de intimación y puesta en mora, de su contenido se puede inferir una reclamación por parte del beneficiario para hacer cumplir las obligaciones

incumplidas, este último, posee un plazo de dos años para iniciar la acción en justicia, según el artículo citado.

6) La parte corecurrida Seguros Internacional, S. A, en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que: contrario a lo invocado por la recurrente, la corte hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la vigencia de lo acordado por las partes en un contrato es independiente del plazo que otorga la ley para accionar, poco importa si la parte ha intimado o no, el plazo convenido entre las partes continúa corriendo, todo en virtud de lo que establece el artículo 1134 del Código Civil.

7) Sobre el punto objetado la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

“(…) que la parte recurrente alega que en virtud de la notificación del acto número 384/2017 de fecha 07 de abril de 2017 contentivo de intimación de pago se interrumpió el plazo de prescripción establecido en los contratos de fianza, por lo que al momento de interponer la acción en justicia los contratos de fianza se encontraban vigentes, tal y como lo dispone el artículo 2244 del Código Civil. que el artículo 2244 del Código Civil, dispone: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; que si bien las disposiciones contenidas en el artículo anteriormente descrito interrumpen la prescripción para incoar la acción en justicia, no así ocurre con el plazo de vigencia estipulado por las partes en los indicados contratos de fianza, por lo que dichas disposiciones no les son aplicables a los mismos, puesto que las convenciones intervenidas por las partes deben ser llevadas a cabo o bien sea ejecutadas dentro de los plazos en que han sido estipuladas; en el caso en concreto la entidad Seguros La Internacional garantizaba, con la póliza referida, las prestaciones que se derivaran de la importación del mencionado vehículo sólo por el periodo de un año fecha a partir de la cual su responsabilidad en el asunto desaparecía. que esta alzada ha podido verificar que ciertamente tal y como lo estableció el juez a quo, los contratos de fianza tenían una vigencia del 08/04/2016 al 08/04/2017 y del 19/04/2016 al 19/04/2018 respectivamente, por lo que dicho contratos al momento de la Dirección General de Aduanas interponer su acción se encontraban vencidos, en tal virtud los mismos no le pueden ser oponibles a la entidad Seguros la Internacional, s.a., razón por lo cual procede confirmar dicha sentencia

en cuanto a la indicada compañía, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).”.

8) Sobre el aspecto objeto de valoración se retiene del examen del fallo impugnado como eventos incontestables que: a) la parte corecurrida Nivar J. Import, S. R. L., importó dos vehículos de motor, en ocasión de esa actuación la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), tuvo a bien requerir la suscripción de dos contratos de fianzas, fundamentada en el hecho de una eventual reliquidación que pudieren arrojar un pago adicional de aranceles a ese fin y propósito se suscribieron sendos contratos de Seguros con la Internacional, S. A., con una vigencia del 08/04/2016 al 08/04/2017 y del 19/04/2016 al 19/04/2017 respectivamente; b) al comprobar valores faltantes de pago en la importación de marras, la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) notificó a Nivar J. Import, S. R. L., y Seguros la Internacional, S. A., intimación de pago al tenor del acto núm. 384/2017 de fecha 07 de abril de 2017, y al no obtemperar al requerimiento los demandó en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte y cobro de los aranceles, presuntamente adeudados.

9) Según se infiere de la sentencia impugnada la postura de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) se sustentaba en el argumento, relativo a que jurisdicción de alzada, incurrió en vulneración de la ley al no reconocer que se había producido la interrupción del plazo de prescripción de la vigencia de los contratos de fianza, por lo tanto, asume la recurrente que el criterio de extinción de la responsabilidad civil no es conforme con el derecho.

10) Según resulta del examen de la decisión impugnada se advierte que hubo un principio claro de ejecución de los contratos de fianzas, los cuales datan de fecha de vigencias del 08 de abril de 2016 al 8 de abril de 2017 y del 19 de abril de 2016 al 19 de abril del 2017 respectivamente, por lo que el 7 de abril de 2017- expresado dicho principio de ejecución en el hecho de que previo al vencimiento de la fianza, la entidad recurrente procedió a reclamar el pago de las sumas adeudadas, mediante el acto de intimación de núm. 384/2017, a Nivar J. Import, S.R.L. y Seguros la Internacional, S. A., respectivamente.

11) Por tratarse de un contrato en el que rigen las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza, combinada con las

disposiciones de los artículos 1135, 1156 a 1165 del Código Civil, en tanto que el artículo 69 de la indicada ley se refiere expresamente a que, en caso *de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.*

12) Conforme se deriva del razonamiento esbozado se retiene que desde el punto de vista de la situación que reglamenta la ley citada la reclamación impulsada dentro de los plazos y condiciones indicadas en la póliza notificando al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, ya se mediante formulario o mediante un escrito que ofrezca los pormenores del hecho, según el artículo 97 de la misma normativa, que rige los contratos de seguros y fianzas.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer²²⁸, de modo que, en virtud de la actuación procesal realizada el 7 de abril de 2017, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas -beneficiaria de la póliza- se deriva que efectuó el requerimiento de pago dentro de la vigencia de la cobertura concertada en el contrato de fianza, puesto como lo expuesto, su vigencia era del -08 de abril de 2016 al 8 de abril de 2017 y del 19 de abril de 2016 al 19 de abril del 2017- de modo que, la alzada al establecer que la recurrente interpuso su acción cuando contratos de fianza estaban vencidos, es decir el en fecha 28 de abril 2017, inobservó las disposiciones indicadas precedentemente, tal y como invoca la parte recurrente, y las disposiciones del artículo 47 de la ley de seguros privados y fianzas que dispone una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro de dos años a los beneficiarios para iniciar acción contra el asegurador.

14) En ese tenor al realizarse el reclamo dentro del plazo de vigencia de la póliza, se advierte que se produjo la interrupción de la prescripción del término para accionar en ejecución²²⁹. Según el razonamiento esbozado resulta de derecho que, al no obtemperar la entidad aseguradora

228 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 42 de 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

229 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 117 de 28 de septiembre de 2018, B.J. 1294

al reclamo dirigido en su contra por la recurrente, quien posteriormente demandara en ejecución. Por lo que a partir de la situación planteada correspondía a la alzada hacer un ejercicio de ponderación y valoración de tales aspectos a fin de ajustada el fallo impugnado al contexto de legalidad requerido, por lo que procede acoger el medio de casación planteado.

15) La parte recurrente en el segundo medio invoca que: **a)** la corte *a qua* al emitir su decisión declarando la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil y enviar el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual no se encuentra debidamente motivada, es de entenderse que la alzada consideró que lo relativo a la reclamación efectuada con relación a que el contrato de fianza se había extinguido, lo restante debió dirimirse por ante el Tribunal Superior Administrativo, al establecer que la verdadera naturaleza de la demanda era el cobro de una acreencia derivada del pago de impuestos aduanales, en el entendido de que el fin de los contratos es responder a las obligaciones de pago de impuestos por diferencia de valor; **b)** que contrario a lo juzgado por la corte *a qua* la jurisdicción civil es la competente para para conocer de toda demanda en ejecución de contratos de fianza, indistintamente de que en el mismo forme parte como beneficiaria una institución estatal, puesto que la competencia del Tribunal Superior Administrativo se encuentra establecida en el artículo 165 de la Constitución Dominicana, el cual dispone que el indicado tribunal será competente para conocer las acciones interpuestas por los particulares en contra de las decisiones de índole administrativo y tributario que emitan las entidades del Estado, ya que su función original, es la de controlar la actividad administrativa y someter a legalidad a la administración, no así del incumplimiento de cláusulas contractuales del contrato de fianza.

16) La recurrida sostiene en respuesta del medio indicado que: **a)** la acción original por parte de la hoy recurrente, es el resultado de una decisión administrativa núm. GF/DP/170 de fecha 13-3-2017 emitida por la Dirección General de Aduanas a nombre de Nivar J. Import, S. R. L., la cual determinó que la diferencia de impuesto a paga es de RS\$100,164.30 y RD\$324,498.31, por lo que se persigue por parte de la Dirección General de Aduana, es el cobro de impuestos contra Nivar J. Import, lo que se deriva que el conocimiento de esta materia de los conflictos que surgen entre la Administración Pública y los particulares es la jurisdicción Tributario y

Administrativo, de conformidad con los artículos 165 de la Constitución, 141 del Código Tributario y la ley 13-07 de fecha 24 de enero de 2007; **b)** que la recurrente no puede arrastrar la competencia de atribución hacia la justicia ordinaria, ya que el hecho que dio origen a la presente acción es la declaración de impuesto por un valor de mercancía inferior a lo determinado por la recurrente, mediante una decisión administrativa, cuyo incumplimiento por parte del deudor, persigue DGA, el cobro de estas acreencias producto de pago de impuestos, multas y sanciones, en cuyo caso la garantía es accesoria a la transacción principal.

17) La sentencia impugnada retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda cuanto a la ejecución del contrato de póliza contra la compañía Seguros la Internacional, S.A., y en cuanto a la entidad Nivar J. Import, pronunció de oficio la incompetencia asumiendo que la verdadera naturaleza de la demanda es el cobro de una acreencia derivada del pago de impuestos aduanales, en virtud de que el fin de los indicados contratos era responder a las obligaciones por un hecho generador, relativo a un reclamo impositivo por diferencia de valor, según las declaraciones números 10030-IC01-1604-00002A y I0030-IC01-1604-001107, por lo que las acciones de esta naturaleza corresponde conocerse por ante el Tribunal Superior Administrativo.

18) De lo antes expuestos se deriva que la corte *a qua* estableció que se configuraba una situación procesal, relativa a una competencia mixta, es decir retuvo la competencia de la Jurisdicción Civil para conocer lo relativo a la ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte contra Seguros la Internacional, S.A., razonamiento que se corresponde con el derecho, en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo) en el literal f), del citado texto dispone que: *No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: (...) f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.* y el artículo 1146 del Código Civil.

19) En lo que concierne a la acción interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra Nivar J. Import, S. R. L., la alzada juzgó correctamente al darle la verdadera naturaleza a la acción de acuerdo al principio *iura novit curia*, señalando que la demanda se derivaba del cobro de una acreencia relativa al pago de impuestos aduanales, por diferencia del valor, determinados en las declaraciones de importación Nos. 10030-IC-01-1604-00002-A y 10030-IC01-1604-001107, realizadas en fechas 1 y 4 de abril de 2016, por consiguiente, el fin perseguido es el cobro de los impuestos aduanales, lo cual es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley 13-07, de fecha 24 de enero del 2007, actuaciones que se corresponden con el contenido esencial de lo que es la noción de un acto administrativo, en el marco de la Ley 107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

20) Conforme lo expuesto precedentemente, el acto de reliquidación impositiva emanado de la Dirección General de Aduanas constituye un acto administrativo, ejercido en el marco de lo que se denomina la autotutela, sin embargo, la ejecución del contrato de póliza y daños y perjuicios, se corresponde con una acción ejercida, en el marco del derecho civil cuya competencia incumbe a los tribunales ordinarios.

21) Es pertinente destacar que la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2006, que otorga personería jurídica y autonomía funcional presupuestaria administrativa técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), consagra en el artículo 3 “La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales”.

22) Igualmente, según se deriva del artículo 4 de la citada ley, se le atribuye a la Dirección General de Aduanas entre otras, las funciones que se indican en los literales siguientes: a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados

internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; g) celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones; k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal; p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley”.

23) En ocasión de la contestación que nos ocupa el cobro de los aranceles perseguido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el ejercicio de sus funciones como entidad recaudadora, en virtud de las facultades que le han sido conferidas por la ley precedentemente indicada, a fin garantizar el buen funcionamiento de la administración pública, lo cual implica que tanto el objeto como el propósito de dichos contratos de fianza están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, el cual procura en cada una de sus actuaciones administrativas el bienestar general de la sociedad; en efecto el cobro de los tributos o impuestos por parte del Estado a través de la DGA, tiene por finalidad obtener recursos que permitan satisfacer una necesidad pública, pues lo recaudado se aplica en gastos para financiar diversos servicios de interés general.

24) Conforme lo expuesto precedentemente y con la finalidad de asegurar una pertinente administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, esta Corte de Casación, ha verificado que dada la naturaleza de la demanda, y al haber la alzada declarado la incompetencia con relación al punto juzgado hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho. Por consiguiente, procede rechazar el segundo medio de casación; y acoger el primer medio de casación en cuanto a retener la competencia de los tribunales del orden judicial ordinario, en cuanto a la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y daños y perjuicios y a la vez casar la sentencia al tenor de la argumentación expuestas, por haber incurrido la alzada en la violación procesal denunciada por la parte recurrente, en los referidos medios de casación, objeto de examen.

25) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 47, 97, 98 y 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Fianza ;artículo 141 del Código Tributario (Ley No. 1192); artículo 3 y 4 de la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2006; Ley 13-07, de fecha 24 de enero del 2007; 7 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos, únicamente en lo relativo a la ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte contra Seguros la Internacional, S. A.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos el recurso de casación dirigidos en contra la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ernesto Mejía Presinal.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré,.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011016-0, domiciliado y residente en la calle Marcial Soto núm. 45-A,

Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, Bani, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo núm. 27, ciudad de Santiago, legalmente representada con su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8, núm. 201, Residencial Aida Lucía, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00281 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente demanda incidental interpuesta mediante acto No. 190-2019, de fecha siete (07) de mayo de 2019, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se pudiera interponer.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rafael Ernesto Mejía Presinal, y como recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente; b) en el curso del proceso de expropiación en cuestión el hoy recurrente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación del artículo 151 de la Ley núm. 189-11 de fecha 16 de julio de 2011.

3) De su lado la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que el recurrente no notificó conjuntamente con la instancia del recurso de casación, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar en cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conviene destacar que, aunque la parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por falta de notificación del auto que autoriza a emplazar, la sanción procesal que aplica a la irregularidad señalada es la nulidad; en ese tenor, esta corte de casación ejerce el papel de recalificación. En esas atenciones procede valorar si lo que procede es declarar la nulidad.

5) Del examen de las piezas que obran en el expediente que nos ocupa se retiene que: a) en fecha 27 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Ernesto Mejía Presinal a emplazar a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos a quien dirige el presente recurso de casación; b) mediante acto núm. 02900/2010, de fecha 28 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Keneddy Altagracia Peguero, ordinario del Juzgado de Instrucción de Peravia, la parte recurrente notificó el memorial de casación, no así el auto que autoriza a emplazar; c) mediante acto núm. 2000-2019 de fecha 15 de julio de 2019, la parte recurrida notificó constitución de abogado y memorial de defensa.

6) Cabe destacar que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [...]”, estando la omisión a tal formalidad prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado, por lo tanto no se aprecia posibilidad de agravio, en consecuencia el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva no fue objeto de vulneración alguna, por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo cual vale decisión.

7) Atendiendo a los rigores procesales que aplican en la materia que nos ocupa procede como cuestión perentoria que esta Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso. En ese sentido de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”²³⁰.

230 SCJ, 1.a Sala, núm. 45,27 de noviembre de 2019, B.J. 1308

8) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 47 de la preindizada ley: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”. En esas atenciones la figura procesal del plazo prefijado como corolario de la preclusión es de control oficioso en sede de casación.

9) La controversia que nos ocupa versa en el sentido de que una sentencia incidental, dictada al amparo de la Ley núm. 189-11, la cual reglamenta en el artículo 168, el régimen para plantear demandas incidentales, así como también consigna la naturaleza de dicha sentencia, en tanto que no se admite la apelación cuando la pretensión es desestimada. Situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, derivando su conformidad con la Constitución²³¹.

10) El proceso de embargo inmobiliario en la materia que nos ocupa se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo decimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

11) Se concibe en el ámbito procesal vincula a la materia concernida, que el plazo para recurrir en casación es de 15 días tanto para la sentencia que resuelven la expropiación forzosa como para la que tengan que ver con las que deciden demandas incidentales en el curso del proceso.

12) En consonancia con la situación expuesta se estila en el orden procesal que el sistema de plazo en esta materia se corresponde con la noción de celeridad, así como de especialidad propia de la expropiación en aras de dar solución en tiempo razonable a los derechos objeto de tutela. Esa situación se explica y justifica en derecho sobre la base de una fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, lo cual se sustenta en buen ejercicio de interpretación normativa a fin de que tanto el plazo para

231 SCJ 1ª Sala núm. 201, de 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321

recurrir en casación en contra de la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales, dictada en el curso del procedimiento sea de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad de las disposiciones combinadas de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011²³².

13) Igualmente es de rigurosidad, según el contexto normativo precedentemente citado, que, si las partes fueron debidamente citadas para la lectura y pronunciamiento de la decisión sobre el incidente, el plazo para recurrir tiene como punto de partida el evento de la lectura. En ese sentido al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 22 de mayo de 2019, audiencia para la cual ambas partes estuvieron presentes para la lectura, según se infiere en la sentencia de adjudicación núm. 538-2019-SSEN-00287, de esa misma fecha, la cual fue aportada en ocasión al presente recurso, cuyo plazo se aumenta en razón de la distancia y se le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

14) En consonancia con la situación expuesta, al efectuarse la lectura de la sentencia impugnada el día, el 22 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, estando presente los abogados de ambas partes, por lo que el plazo regular de 15 días francos, para la interposición del recurso de casación, vencía 7 de junio de 2019; plazo este que a su vez se le sumaban dos (2) días en razón de 58.2 km existente entre el lugar donde fue dictada la sentencia misma provincia del domicilio del recurrente, vale decir Peravia y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el 11 de junio de 2019.

15) Conforme lo que se deriva de la situación procesal expuesta, al ser ejercido dicho recurso, según el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, se advierte incontestablemente que fue interpuesto fuera del plazo establecido la ley, lo cual implica cómo situación

232 SCJ 1ra Sala núm. 4, 30 noviembre 2017. B.J. 1284.

incontestable, que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por extemporáneo, por lo que procede pronunciar de oficio la referida sanción procesal. En esas atenciones no será necesario hacer mérito sobre los medios de casación planteados.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio en esta sede de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SS-00281 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la provincia la Altagracia (Aptpra).
Abogados:	Dra. Carmen E. Chavalier Caraballo, Dr. José Ramón Casado, Lic. Víctor M. Manzanillo Heredia y Licda. Carmen Y. Gómez Perdomo.
Recurrido:	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productos Audiovisuales (EGEDA Dominicana).
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licda. Alicia Subero Cordero y Paulette Mejía Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la provincia la Altagracia (APTPRA), debidamente representada por el señor Yuni Castro Montilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041374-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Carmen E. Chavalier Caraballo, José Ramón Casado y los Lcdos. Víctor M. Manzanillo Heredia y Carmen Y. Gómez Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522771-4, 001-0261236-3, 001-0062843-7 y 001-1135153-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 19, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-1909923-2, 001-1718772-8, 001-0864707-4 y 402-1246653-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5. ° piso, *suite* núm. 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00776, del 24 de octubre 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA DOMINICANA), contra la sentencia civil No. 035-18-SCON-00741, dictada en fecha 01 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA); Segundo: REVOCA la sentencia

civil No. 035-18-SCON-00741, dictada en fecha 01 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE en parte la demanda en cobro de factura por retransmisión de producciones audiovisuales, acción declarativa de actas de competencia desleal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, (EDEDA DOMINICANA), y en consecuencia: CONDENA a la entidad Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia la Altagracia, (APTPRA) a pagar la suma de cuatro millones doscientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,293,180.00) a favor de la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, (EDEDA DOMINICANA), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por todos los productores audiovisuales; Cuarto: Condena a la parte recurrida, entidad Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), al pago del interés de un 1.5% mensual de la suma anterior, contado a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, a título de indemnización complementaria; Quinto: ORDENA la cesación inmediata de la comunicación pública de producciones audiovisuales protegidas, que forman parte del catálogo administrado y representado por la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA DOMINICANA), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por todo los productores audiovisuales; Sexto: ORDENA que el dispositivo de la sentencia a intervenir sea publicado a costa de la parte recurrida en todos los periódicos de circulación nacional, ordenando que se verifique su cumplimiento mediante el depósito en la secretaría del tribunal de un ejemplar certificado del diario de que se trata, en el plazo que el tribunal estime conveniente; Séptimo: Condena a la entidad Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Pedro Durán Bello, Alicia Subero y Hansel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 28 de enero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA); y como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2016 la entidad recurrida (Egeda dominicana) demandó a la entidad hoy recurrente en cobro de factura por retransmisión de producciones audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y daños y perjuicios, bajo el fundamento de que fueron violados los derechos de autor por una comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales del catálogo, en virtud de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su reglamento de aplicación núm. 362-01, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-18-SCON-00741 de fecha primero de junio de 2018; **b)** que en ocasión de un recurso de apelación la jurisdicción de alzada decidió la contestación, según la sentencia ahora recurrida en casación, por medio de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal, pruebas y documentos no ponderados ni analizados; **segundo:** falta de calidad y desproporcionalidad en las condenaciones; **tercero:** violación del principio legal que impide litigar por procuración y desnaturalización de los hechos.

3) Procede ponderar en primer lugar por un correcto orden procesal el segundo aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, los cuales en esencia versan en el sentido de que: a) la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, en tanto que admite en las páginas 14/18, que es un ejercicio de un derecho privado como es el derecho de autor, y en ese sentido le acredita calidad a la entidad de Gestión Colectiva de Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana; b) que según los documentos aportados se verifica que no ostentan tal condición, en razón de que el catálogo y repertorio de la entidad, se pueden dar cuenta que no aparecen los productores de la citada película “El Joven Mesía”, como asociados o mandante de que le representen sus derechos de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley núm. 65-00; c) que EGEDA no ha demostrado que tienen dicha representación, lo cual queda ratificado con su catálogo donde no aparecen los productores de la película, de lo que se infiere que no han concedido ninguna autorización para gestionar en su nombre cobros, como lo dispone el artículo 163 de la indicada normativa, por lo que es evidente que la corte *a qua* actuaron de oficio acreditando a la recurrida una calidad que no existe y por ende violentando parámetros legales esenciales para la admisibilidad de cualquier demanda, por la cual no se puede actuar por procuración.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada, y del medio presentado por su contraparte, que: a) que la corte *a qua* constató que la entidad tiene calidad, ya que, se constituyó como persona moral el 20 de enero de 2013, por tanto, tiene personería jurídica y se dedicada a la gestión colectiva de conformidad con la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, se incorporó mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo; b) que una vez incorporada procedió a inscribirse ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitiendo en fecha 9 de enero del 2015 la certificación de acreditación como Sociedad de Gestión Colectiva de los derechos de los productores audiovisuales en la República Dominicana; c) que posteriormente, solicitó la homologación del reglamento que contiene las tarifas por la transmisión de las obras, el cual fue aprobado por el director de la ONDA mediante resolución núm. 01-2015, dictada en fecha 22 de enero del 2015, el cual tiene carácter de cumplimiento general para todos los usuarios del repertorio representado y administrado por EGEDA

Dominicana, por uso ilegítimo de las obras audiovisuales representadas, d) la calidad y legitimación activa de EGEDA Dominicana y las entidades de gestión colectiva en general está otorgada por la propia Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, especialmente por el artículo 163 de la ley indicada a través de una presunción *juris tantum*, en tal sentido, basta con la sola presentación del decreto del Poder Ejecutivo y sus estatutos, para gestionar los derechos encomendados ante cualquier órgano judicial o extrajudicial, en su calidad de representante de los titulares de la rama para la cual fue incorporada.

5) Del examen del fallo impugnado se advierte que los argumentos, relativos a la falta de calidad de la EGED no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa. En esas atenciones en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, constituye un principio que en sede casación los medios deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por ante la jurisdicción de fondo, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido juzgado, según jurisprudencia constante en el sentido de que para *que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²³³. en tal virtud procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen, por estar afectado de novedad, según resulta del razonamiento antes esbozado.

6) La parte recurrente invoca en el primer y segundo medio reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis que: a) la sentencia impugnada adolece de base legal y motivos en razón de que la jurisdicción *a qua* no hizo una valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, ni una justa aplicación de las normas legales que rigen la materia, en tanto fue aportado a la jurisdicción *a qua* el original del contrato de operaciones de rutas suscrito entre la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y la Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia la Altagracia (APTRA), de fecha 23 de mayo de 2017, donde se hace constar que dicha asociación operará con cincuenta autobuses, del transporte público sin restar lo que por causa fortuita puedan estar

233 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

fuera de servicio b) que sin embargo, la factura elaborada por la hoy recurrida, fue hecha sin realizar ninguna investigación seria y sometida manifestando que había 183 autobuses, lo cual no se corresponde con la verdad y de esta misma manera lo admitió la corte *a qua*, sin establecer de dónde aparecieron 133 autobuses adicionales para el cobro de la indicada factura y que es el sustento de los juzgadores para emitir una sentencia cuya indemnización es de cuatro millones doscientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos (RD\$4,293,180.00), el monto solicitado por la recurrida, el cual fue concedido mediante la decisión impugnada; c) que en ninguna parte de la sentencia aparece un razonamiento que indique que esos emolumentos han sido analizados y revisados para que sean conforme a la realidad que se pretende cobrar, y omitir valorar el contrato de marras, lo cual ha ocasionado un daño económico para una compañía que ésta operando para prestar un servicio a los ciudadanos, por tanto, esta sentencia carece de base legal y motivos, lo cual no permite que la Suprema Corte de Justicia, reconozca los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley y se hagan presente en la sentencia recurrida, expone que se trata de un monto desproporcional la suma que retuvo el tribunal *a qua*.

7) La parte recurrida, por su parte sostiene que: a) la corte *a qua* reconoció todos los hechos, el derecho y las pruebas que les fueron aportadas en su debido momento, y por ende reconoció a plenitud de derecho, la calidad, facultades y legitimación activa de Egeda Dominicana; b) que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que la corte *a qua* reconoció y verificó todos los hechos, el derecho y las pruebas del presente caso, el cual está regido por una legislación especial como es la Ley de Derecho de Autor núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, por lo que la alzada valoró y reconoció mediante su decisión que la recurrida en su demanda inicial y el recurso interpuesto, tuvo su fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho.

8) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²³⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en

234 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²³⁵.

9) La corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original interpuesta por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), contra Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), estableció como motivos decisorios los siguientes:

“En el presente caso se trata del reclamo de sumas por el ejercicio de un derecho privado, como es el derecho de autor y, en ese sentido, la entidad Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA DOMINICANA) es la entidad facultada para accionar en interés de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cuya transmisión se reclama. Que del análisis de los hechos planteados resulta innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de las obras audiovisuales por parte de la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses de Transporte Público de la Provincia de la Altagracia, (APTPRA), sin la respectiva autorización del autor lo que, siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa. En cuanto al aspecto del crédito si bien es cierto que la factura No. A0100100101000000363, de fecha 26 de agosto de 2016, sólo está firmada y sellada por la parte recurrente, entidad Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA DOMINICANA) y no así por la parte recurrida, entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia de la Altagracia, (APTPRA), en virtud de la explotación no autorizada de las obras objeto de la misma la reclamación del crédito no descansa en la factura misma sino en la facultad que otorga la Ley 65-00 a la reclamante, a quien se reconoce

10) acreedora frente a la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia de la Altagracia, (APTPRA) quien en calidad de deudora debe pagar la suma adeudada la cual asciende al monto de cuatro millones doscientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,293,180.00). En

235 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

cuanto a la indemnización Así mismo el recurrente, entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA DOMINICANA) ha solicitado que se condene al recurrido, entidad Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia La Altagracia, (APTPRA), a pagarle la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por todos

11) los productores audiovisuales. En ese sentido, el artículo 1153 del Código Civil establece que: las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley: *salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas*”; el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado en el momento en que se estatuya, por lo que esta Corte estima pertinente fijar en un 1.5% el interés que generará la suma a la cual fue condenada la parte recurrida, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como hará constar en el dispositivo de la presente decisión (...).”

12) Es pertinente destacar que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda dominicana-, están consagradas en la Ley núm. 65-00 de fecha 21 de agosto del 2000, sobre Derechos de Autor. Que los artículos 162 y siguientes establecen, en esencia, que son entidades de interés público, las cuales una vez constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de sus asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional y las cuales son supervisadas e inspeccionadas por la Unidad de Derecho de Autor.

13) Conforme con la postura doctrinal prevaleciente se concibe que las entidades de gestión colectiva, se enmarcan dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones

industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios²³⁶. En la especie, Egeda dominicana es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

14) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que los documentos relativos a la constitución de la entidad en el ámbito de la personería jurídica se corresponden con el art. 162 de la Ley núm. 65-00 y los arts. 87 y siguientes de su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, por tanto, su capacidad jurídica para actuar en justicia se deriva como situación procesal incontestable de lo siguiente: a) decreto de incorporación núm. 421-14 del 4 de noviembre de 2014; b) certificación de inscripción núm. 00024 de fecha 30 de diciembre de 2014 de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); c) inscripción ante el registro nacional de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos el 8 de enero de 2015; d) certificación de inscripción nacional de agentes cinematográficos ante DGCINE núm. AC-AO- 2019 de fecha 20 de febrero de 2015; e) resolución núm. 01-2015 de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa normas de tarifas de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) y f) la publicación de las tarifas en el periódico La Información en fecha 31 de enero de 2015.

15) Conforme lo expuesto precedentemente resulta que EGEDA dominicana, se encuentra procesalmente habilitada para ejercer la acción en justicia a favor de sus asociados, de conformidad con las disposiciones consagradas el artículo 163 de la Ley núm. 65-00, por lo que es indudable la legitimación procesal activa, lo cual resulta del mandato expreso del aludido texto a saber: “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les

236 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.

han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”.

16) Según el estado actual de nuestro derecho y particularmente la Ley núm. 65-00, la cual atribuye un carácter de presunción de su existencia a partir de la inscripción en la Oficina Nacional de Derecho de Autor, por lo que las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva la llevan a cabo, bajo la investidura de correspondiente legitimación procesal activa, por ser producto de una regulación normativa, lo cual le permite gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados²³⁷. La presunción es fijada luego de establecer que la entidad ha sido inscrita y registrada conforme la Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, esto así para que pueda cumplir con el objeto y fin de su creación. Por lo que la decisión impugnada es correcta en derecho en cuanto a la retención de la capacidad para accionar en justicia de la recurrente.

17) En otro orden la jurisdicción de alzada reconoció, conforme la comunidad de pruebas aportadas, que Egeda dominicana, como sociedad de gestión colectiva, se encarga de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto, que cumplió con los requisitos legales de incorporación según decreto en cuestión e inscripción en la- la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

18) De la ponderación del medio planteado a partir del examen del fallo impugnado se retiene que la corte *a qua* constató lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto de 2015, Egeda Dominicana, solicitó intervención conciliadora y celebración de informe técnico a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, respeto al uso, exhibición y comunicación pública de obras audiovisuales, realizadas por la entidad Asociación de Propietario de Autobuses de Transporte Público de la Provincia la Altagracia (APTRA), en las unidades de autobuses para el transporte público en general; b) que el 26 de agosto de 2016 fue emitida la factura NCF AO100100101000000363 por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA DOMINICANA) a nombre de APTRA, por la suma de cuatro millones doscientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,293,180.00), por concepto de licencia para retransmitir obras audiovisuales en los meses de marzo a diciembre de 2015 y de

237 SCJ 1.ª Sala núm. 213, 29 junio 2018. B. J. núm. 129.

enero a julio de 2016; c) Conforme certificación emitida en fecha 31 de octubre de 2016 por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, (ONDA), en el acta de inspección o incautación No. 0090-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, se hace constar que: *“Siendo las 11:00a.m. del día lunes 31 del mes de octubre aborde un autobús de APTPRA con destino Santo Domingo - Higuey (expreso), ficha No. 36, en el cual habían (3) televisores y estaban retransmitiendo una película durante el viaje. Siendo las 2:30 p.m aborde el autobús de APTPRA con destino Higuey - Santo Domingo ficha No. 21, y habían 3 televisores que estaban retransmitiendo una película durante el viaje “El Niño Mesía”; procedí a requerirle factura, contrato o licencia y al no presentar licencia pude comprobar que se encuentra en franca violación a los art., y los art. 1, 2, 58, 66, 70, 71, 72. 162, 163, 164, 168 y 187 de la ley 65-00 y 107, 114 del Reglamento 362-01 de dicha ley art. 52 de la constitución Dominicana”*.

19) Conforme lo sustenta la sentencia impugnada la suma reclamada tiene como base la manifestación de derecho privado, como es el derecho de autor. En tanto la alzada derivó del análisis de los hechos planteados la situación de ilicitud en la transmisión o retransmisión de las obras audiovisuales por parte de la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia de la Altagracia, (APTPRA), sin la respectiva autorización del autor lo que, tratándose de una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa.

20) De la situación esbozada se retiene que la Ley 65-00, Sobre derecho de Autor, otorga facultad a la entidad Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, (EGEDA Dominicana) para accionar en interés de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cuya transmisión se reclama, y en el caso concreto reclama el monto cuatro millones doscientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,293,180.00), por concepto de licencia para retransmitir obras audiovisuales en los meses de marzo a diciembre de 2015 y de enero a julio de 2016, suma esta que fue corroborada por la alzada.

21) La situación procesal que denuncia la parte recurrente consiste en que la jurisdicción de alzada no formula ningún juicio de ponderación con relación a la factura de marras, sino que más bien se limitó pura y simplemente a dar como bueno y valido su contenido en cuanto al monto

solicitado si analizar y comprobar si fueron conteste a las tarifas aplicables a la materia de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 164 de la Ley núm. 65-00, el cual dispone: *quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento 50% sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se prueba un daño superior en el caso concreto.*

22) En el mismo contexto procesal enunciado, el artículo 165 de la ley citada consagra que: *Las tarifas que fijen las sociedades de gestión colectivas para la explotación del repertorio administrado, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por su explotación. Párrafo I. No obstante, dicha tarifa puede consistir en una suma periódica fija, en los casos siguientes: a) cuando, atendida la modalidad de explotación, exista dificultad grave para la determinación de los ingresos, o si su comprobación resulta imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución; b) Si la utilización de las obras, interpretaciones o producciones tiene un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario o el objeto material el cual se destinen (...).*

23) Cabe destacar que fue aportado en sede de casación la factura en base a la cual se sustentó la demanda original en la que se destaca el cobro de los meses de marzo de 2015 a julio de 2016, en base a 183 autobuses por un monto mensual de cada uno de RD\$920.00, equivalente a total de dos millones ochocientos sesenta y dos mil ciento veinte pesos (RD\$2,862,120.00) más un recargo de un millón cuatrocientos treinta y un mil sesenta pesos (RD\$1,431,060.00), para un total de cuatro millones doscientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos (RD\$4,293,180.00).

24) Según lo expuesto precedentemente se advierte que no quedó establecido en virtud de cuales parámetros procesales fue fijado el indicado monto y la cantidad de autobuses efectivamente operando, no obstante haber aportado la parte recurrida ante la alzada según se retiene en la sentencia impugnada el contrato para operaciones de ruta, suscrito entre la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTT) y la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia de la Altagracia, (APTRA) en el cual constan 50 autobuses, cuyo documento

invoca la hoy recurrente no fue ponderado por la alzada, aun cuando en el marco del derecho a tutela judicial efectiva resultaba de manifiesta relevancia como valor defensivo. No obstante haber sido aportado ese documento la alzada tuvo a bien dar como bueno y valido que la cantidad de autobuses que operaban en la ruta ascendían a 183, conforme lo había planteado la parte recurrida y según el acta de infracción levantada, sin formular juicio alguno de la pretensión sustentada por la parte recurrente según el documento probatorio aportado.

25) En el contexto de la noción de ponderación de las pruebas aportadas a los debates, por ante los tribunales de fondo, y las facultades puestas a cargo de los jueces constituye un principio avalado en la postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando los mismos revisten dimensión procesal relevante relevantes y decisivos para la suerte del litigio²³⁸.

26) Según se advierte del documento que la parte recurrente depositó como apoyo de su defensa, en el ámbito procesal alegado, se trataba de una pieza relevante con incidencia, marcada en la tutela de los derechos invocado como sustentación de su defensa. En ese contexto, correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, analizarlo y ejercer un juicio de legalidad en consonancia con la importancia que ostensiblemente reflejaba en el marco racional de la prueba aportada, en el sentido de que fuese conforme a la normativa aplicable y al sentido de racionalidad de la argumentación, en tanto que merito para descartarla o acogerla, por lo que se imponía un juicio de ponderación y valoración a fin de determinar su gravitación e incidencia en la suma reclamada, no era posible hacer un asentimiento puro y simple de validación del de acta de infracción instrumentada y el monto contenido., sobre todo tratándose de un documento que si muy bien es cierto hace fe hasta prueba en contrario no reviste la trascendencia de presunción irrefragable de certeza, en el sentido de que puede ser contestada por todos los medios.

27) En el contexto de una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos

238 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada a decidir en la forma antes indicada incurrió en el vicio procesal denunciado.

28) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como en ámbito de la convencionalidad como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²³⁹.

29) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta eficiencia argumentativa y base legal de que adolece el fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

30) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

239 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 70, 162 al 165 de la Ley núm. 65-00 y art. 87 de su Reglamento de Aplicación; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1303-2019-SEEN-00776, del 24 de octubre 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
Recurrida:	Quisqueya Asunción Calderón Peguero.
Abogado:	Lic. Víctor A. Santana de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228448-4, ambos domiciliados y residentes en la avenida George Washington núm. 500, apartamento 2503, Torre II, del sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderado especial al Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Quisqueya Asunción Calderón Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015022-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor A. Santana de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1445150-3, con estudio profesional abierto en la Av. San Vicente de Paul núm. 97, tercer nivel, *suite* 306, Las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm.1303-2018-SSEN-00941, dictada en fecha 21 de diciembre 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los recurridos Juan Carlos Gómez y Carla María Gómez, por no concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Quisqueya Asunción Calderón Peguero, contra la Sentencia Civil núm. 034-2016-SCON-00960, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Juan Carlos Gómez y Carla María Gómez, y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. **TERCERO:** CONDENA a los señores Juan Carlos Gómez y Carla María Gómez, en sus calidades de herederos del señor Carlos Manuel Gómez Moreta, a pagar a favor de la señora Quisqueya Asunción Calderón Peguero la suma de doscientos doce mil novecientos cuarenta y cuatro dólares norteamericanos con 40/100 (US\$212,944.40) o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, más el 1.5% de interés mensual a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida Juan Carlos Gómez y Carla María Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Víctor A. Santana de los Santos, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial

Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado en el presente proceso decisión debido a que figura en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez y, como parte recurrida Quisqueya Asunción Calderón Peguero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Quisqueya Asunción Calderón Peguero interpuso una demanda en cobro de pesos en virtud de un acto bajo firma privada contra Juan Carlos Gómez y Carla María Gómez, la cual fue declarada inadmisibles según decisión núm. 034-2016-SCON-00960, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada revocarlo y acoger las pretensiones originarias, condenando a los demandados al pago de US\$212,944.40, mediante la decisión marcada con el núm. 1303-2018-SSEN-00941, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:**

manifiesta omisión de los medios legales en que se sustenta la recurrente en apelación, provocando la falta de estatuir respecto a varios medios probatorios expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación.

3) En el primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada emitió un fallo que carece de fundamentación pues fue evaluada la existencia de una obligación, pero no se tomó en consideración que los hoy recurrentes nunca firmaron ningún tipo de obligación frente a la demandante original y, su vínculo sanguíneo de hijos del fallecido Carlos Manuel Gómez Moreta no es suficiente para condenarlos a pagar tales sumas. Que la demandante no aportó prueba que los recurridos fueran continuadores jurídicos de Carlos Manuel Gómez Moreta. Que del concepto “determinación de herederos” no puede la corte decidir que los hijos tienen la obligación de los pasivos de sus ascendientes pues debe agotarse el procedimiento de determinación de herederos y no simplemente porque consten las actas de nacimiento. A su decir, la alzada omitió valorar varios medios probatorios con los que se demostraba que Quisqueya Asunción Calderón Peguero no tenía calidad, capacidad ni derecho para demandarlos, tales como la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de Registro Civil de que nunca fue levantado un acto de determinación de herederos.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que los recurrentes ante los tribunales han actuado en calidad de sucesores de su finado y, a fin de evadir el pago de sus deudas y de los impuestos sucesorios no han realizado el procedimiento de determinación de herederos que corresponde. Que el fallecido Carlos Manuel Gómez Moreta declaró haber recibido una alta suma en dólares y cinco propiedades en intercambio, de las cuales reposan como pruebas certificaciones de estatus jurídico de dos de estas nuevas propiedades adquiridas y transferidas a nombre de este; y más aún cuando los hoy recurrentes residen en uno de estos nuevos inmuebles adquiridos (Av. 30 de Mayo, Malecón Center, Apto. 2503, Torre II, D.N.), tal cual se puede verificar en cada uno de los actos instrumentados por sus abogados, así como cada una de las notificaciones durante todo este proceso.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia revocó la

decisión de primer grado que había declarado inadmisibles las demandas en cobro de pesos intentadas por Quisqueya Asunción Calderón Peguero contra Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez.

6) La jurisdicción de segundo grado entendió que existía un vínculo entre los instanciados ya que la parte recurrida, Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez, eran hijos del fallecido Carlos Manuel Gómez de Jesús, según constaba en los originales del extracto de acta de nacimiento aportadas al proceso y, en el acto núm. 457/2017, de fecha 29 de junio de 2017, estos figuraban como continuadores jurídicos, sucesores y herederos del finado Carlos Manuel Gómez Moreta, quien falleció el día 13 de octubre de 2009, por lo que fueron condenados a pagar la suma de US\$212,944.40, en virtud del contrato bajo firma privada, de fecha 23 de octubre de 2007, del cual los recurridos no demostraron haberse liberado.

7) En el asunto que nos ocupa, es importante resaltar, en primer orden, que entre los efectos jurídicos que produce la muerte de un ser humano se encuentra la transmisión de sus derechos activos -tales como bienes y créditos- así como de sus pasivos -las deudas- a quienes lo sobreviven. La sucesión queda abierta, conforme instaura el artículo 718 del Código Civil, con la muerte.

8) El heredero entonces es la persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede.

9) En ese orden y según se desprende del artículo 774 del Código Civil, una sucesión puede ser aceptada pura y simplemente o, a beneficio de inventario. En cuanto a la aceptación pura y simple, la voluntad de los sucesores puede ser expresa o tácita, según dispone el artículo 778 del Código Civil. Es expresa *cuando se usa el título o la cualidad de heredero en un documento público o privado*; de su parte, es tácita *cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, que no tendría derecho a realizar sino en su calidad de sucesor*.

10) Por otro lado, en lo referente a la aceptación a título de inventario, el artículo 798 del citado código instaura que *La declaración de un heredero, de que no intenta tomar esta cualidad sino a beneficio de inventario, se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia en cuyo distrito esté abierta la sucesión, y debe inscribirse en el registro especial destinado*

para recibir las actas de renuncia. Declaración esta que debe estar precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión.

11) Conforme a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, en la especie los hoy recurrentes realizaron una intimación, mediante acto núm. 457/2017, de fecha 29 de junio de 2017, cuyo acto también ha sido puesto a la vista de este plenario y del cual queda en evidencia que, como fue juzgado, los hoy recurrentes indicaban actuar en calidad de continuadores jurídicos, sucesores y herederos del finado Carlos Manuel Gómez Moreta, otorgándole a Quisqueya Asunción Calderón Peguero un plazo de 3 días francos para pagar US\$21,700,00, por concepto del incumplimiento del contrato bajo firma privada de fecha 23 de octubre de 2007.

12) Es preciso acotar en este punto, aunque no haya sido invocado, que el acto indicado en el párrafo anterior contiene un error material pues indica que la intimante es “Clara” en lugar de “Carla” sin embargo, con el cotejo de su cédula de identidad y electoral, ha quedado de manifiesto que se trata de la misma persona, hoy correcurrente, por lo que obró dentro del ámbito de la legalidad la corte de apelación al deducir la consecuencia expuesta al analizar el contenido del acto en cuestión.

13) En virtud de lo expuesto precedentemente es conforme a derecho el razonamiento externado por la corte de apelación en el caso que nos ocupa al otorgarles la calidad de herederos a los recurrentes en casación, pues con su accionar -notificar actos atribuyéndose la calidad de herederos, reclamando derechos del *de cuius*- han realizado aceptación tácita respecto a la sucesión de su finado padre, Carlos Manuel Gómez Moreta, tal como lo dispone el artículo 778 del Código Civil.

14) En ese orden de pensamiento y contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* no les condenó únicamente en virtud de la existencia de un vínculo filial de los hoy recurridos con su padre ni tampoco obvió pruebas para adoptar su decisión, sino que forjó su criterio debido a que estos aceptaron, de forma tácita, la sucesión de su causahabiente, lo cual es cónsono a las reglas que rigen la materia independientemente de que no haya intervenido una determinación de herederos pues han obrado reclamando un derecho de su fallecido padre que si no fuera en calidad de sucesores no tendrían derecho a realizar.

15) La deuda así consignada por el causahabiente de los hoy recurridos ha de ser cubierta estos, quienes han aceptado la sucesión, siendo

criterio de la Sala que los herederos legítimos quedan obligados *ultravires* por las deudas hereditarias, por lo que los acreedores del *de cuius* tienen el derecho de demandarlos en cobro²⁴⁰, constando en la sentencia impugnada los motivos que sustentan el fallo, de ahí que el medio que se examinado es improcedente y debe ser desestimado.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues no ponderó cada uno de los puntos del proceso que le fueron presentados del proceso que se trata de un contrato sinalagmático en el cual la demandante original se comprometía a mediar para la venta de inmuebles y que el deudor recibiera los valores y otros inmuebles como permuta, cuyo pago ni bienes nunca recibió en vida ni tampoco sus hijos pues solamente fue pagada la suma de US\$200,000.00 como consta en el recibo en el que la acreedora recibió el 5% de su pago.

17) En su defensa sostiene la recurrida que el contrato es claro, tal como lo interpretó la alzada, pues se advierte que el *de cuius* vendió el 12 de diciembre de 2006 siete propiedades inmobiliarias a Tenedora Bernares, S. A., lo que dio origen al crédito de corretaje a su favor.

18) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

19) La excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas.

240 SCJ 1ra Sala núm. 21, 31mayo2006. B. J. 1146

20) Ha sido juzgado que esta excepción el juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación²⁴¹. Según se ha visto en los hechos de la causa, la corte *a qua* admitió la demanda en cobro de pesos al advertir la existencia de una deuda amparada en el contrato bajo firma privada de fecha 23 de octubre de 2007, sobre lo cual la parte hoy recurrente no presentó argumento alguno pues se pronunció por haber incurrido en defecto por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada para la audiencia de fondo.

21) Es postura doctrinal que, el contratante que pudiendo invocar la excepción y no lo hace, puede ser condenado a cumplir aún en el caso en que el otro contratante no haya cumplido, es decir, está desaprovechando un medio de defensa muy beneficioso. En el caso, no habiendo sido planteado argumento al respecto, la alzada obró con el rigor procesal que corresponde al examinar los hechos de la causa, por lo que el medio examinado es desestimado.

22) En la otra rama del tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* omitió valorar varios certificados de título que demostraban que los inmuebles que le fueron prometidos en permuta al *de cuius* nunca fueron traspasados a su nombre.

23) La sentencia impugnada indica que la parte hoy recurrente depositó en fecha 22 de junio de 2017 un inventario con 7 documentos y, como se ha dicho, dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir. En tales circunstancias no se advierte que en efecto a la corte *a qua* le fueran presentados certificados de título con el contenido que ahora se aduce, pues no se describen las piezas vistas ni tampoco ha depositado la parte recurrente ante este plenario el inventario y las piezas en cuestión; además, tampoco se advierte que haya sido planteado ni discutido ante los jueces del fondo el argumento que ahora se presenta. En consecuencia, el aspecto examinado es improcedente, por lo que debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

241 SCJ 1ra Sala núm. 5 24 julio 2020. B. J. 1316

proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez Filpo y Carla María Gómez, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00941, dictada en fecha 21 de diciembre 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Víctor A. Santana de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ismael Ramos Encarnación y Banesco Seguros, S.A.
Abogados:	Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel Rafael Reinoso Díaz.
Recurridos:	Ramón Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ismael Ramos Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892657-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 18, sector las flores, de esta

ciudad; y la entidad Banesco Seguros, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Xavier Lujan Piugbo, titular del pasaporte núm. 073725619, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los licenciados Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel Rafael Reinoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8 y 001-1819168-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 47, Plaza Asturiana, 2do. Nivel, local 4-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ramón Martínez, José Bienvenido Monegro Abreu y Domingo Paulino Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1122670-0, 001-0407880-3 y 001-1228843-4, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo, Amaury A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8 con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, tercer piso, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00149, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por los señores Ramón Martínez, José Bienvenido Monegro Abreu y Domingo Paulino Paulino, contra la sentencia civil número 034-2018-SCUN00897, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00097, dictada en fecha 6 del mes de septiembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia. REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores

Ramón Martínez, José Bienvenido Monegro Abreu y Domingo Paulino Paulino, en contra del señor Ismael Ramos Encarnación, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor Ismael Ramos Encarnación, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Amaurys Valverde Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión en razón de que participó en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ismael Ramos Encarnación y Banesco Seguros, S.A., y como recurridos Ramón Martínez, José Bienvenido Monegro Abreu y Domingo Paulino Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de julio de 2017, se produjo un accidente en el cual resultaron con lesiones los hoy recurridos; b) en base a ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, declarando el tribunal de primer grado apoderado su

incompetencia remitiendo el asunto por ante el Juzgado de Paz especial de Tránsito mediante sentencia civil núm. 034-2018-S CON-00897, de fecha 6 de septiembre de 2018; c) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de le contredit, decidiendo el tribunal de alzada revocar la sentencia de primer grado, declarar la competencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto, enviándolo por ante el referido tribunal de primer grado para que continúe con la instrucción y conocimiento del asunto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente no identifica con los epígrafes habituales sus medios de casación, sin embargo, de este se pueden extraer los vicios que le endilga a la sentencia criticada, en ese sentido alega, en resumen, que la corte incurrió en vulneración a la ley, al desconocer los textos legislativos vigentes y aplicar una disposición legal procesal que quedó derogada de forma explícita por una ley procesal posterior, habidas cuentas que este asunto trata sobre una infracción de tránsito que “supuestamente” generó daños, siendo este asunto competencia del Juzgado Especial de Tránsito, en razón del territorio como tribunal especial designado por el propio legislador; que no es posible en la especie, aplicar el principio de electa una vía establecido en el artículo 50 del Código Procesal Penal, pues, tal como lo señala el legislador mediante la Ley 63-17, en esta materia se establece una prorrogación expresa de competencia que no permite que los tribunales de derecho común conozcan de demandas civiles en reparación de daños y perjuicios, sino que, por el contrario, dicha ley es clara y enfática al señalar al receptor que el único tribunal que tiene competencia para conocer de este tipo de acciones es el juzgado Especial de Tránsito, siempre y cuando las mismas se deriven de infracciones a sus disposiciones.

3) De su parte la recurrida se defiende alegando que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la corte estableció correctamente, que las víctimas pueden, a su elección, exigir la reparación de un daño producto de un accidente de tránsito ante la vía civil a condición de probar la falta del conductor del vehículo como causa directa; que la competencia de los Juzgado de Paz en el aspecto penal es siempre reconocida, pero puede válidamente ser conocido por la jurisdicción civil en aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, por lo que la corte no incurrió en los vicios denunciados.

4) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 302, el cual transcribimos arriba, se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevaran penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocida de manera conjunta a una penal, o si se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, pero haciendo énfasis en lo siguiente: infracciones que produzcan un daño y la posibilidad de imposición de penas, como se puede leer en su contenido. El Juzgado de Paz es un tribunal de excepción, y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente le ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en el intervienen. De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios”.*

5) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido; en la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de impugnación, *le contredit*, contra una decisión del tribunal de primer grado que declaró su incompetencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente automovilístico, por ser, a su decir, atribuciones de los Juzgados de Paz de Tránsito, fallo que revocó la

corte al considerar que la jurisdicción civil es hábil y mantiene su aptitud natural para dirimir el asunto, alegando la ahora recurrente que con este criterio la alzada incurrió en vulneración de la ley.

6) Al estudiar las consideraciones expuestas por la corte, precedentemente transcritas, y contrario a los planteamientos de la parte recurrente, esta Primera Sala nota que la alzada no ha incurrido en error alguno, ya que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “*electa una vía*”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “*derecho de opción*”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

7) En ese orden, también con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños²⁴².

8) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se

242 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto de vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

9) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero, no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico²⁴³.

10) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material)

243 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

11) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió en la violación de la ley que se aduce, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción²⁴⁴, como sucede con la demanda de la especie.

12) Además, en el caso, al no haberse demostrado que originalmente la acción civil se interpuso de manera accesoria a la penal y que continuara apoderada del aspecto civil, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que, conforme se lleva dicho, este tipo de acciones, los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la falta.

244 SCJ 1ra. Sala núm. 97, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García)

13) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ismael Ramos Encarnación y Banesco Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00149, de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Amaurys A. Valverde Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.
Recurrido:	Plaza Paseo del Conde.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, titulares de las cédulas identidad y electoral núms.001-0209619-5 y 001-1209026-3, con domicilio y residencia en el municipio de Santo Domingo Norte representados por el

Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, con estudio profesional abierto en la avenida Eduardo Brito, edificio H-5, tercer nivel, parque Mirador del Este, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de elección de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Plaza Paseo del Conde, ubicada en la calle el Conde, local comercial 360, Zona Colonial, representada por Ramón Hernani Montalvo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007584-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos P. Romero Ángeles y a la Lcda. Maberliz Bello Dotel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791120-8 y 001-0127463-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, primer piso, sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde hacen formal elección sus representados.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, modifica el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto a la demanda principal para que rece de la siguiente manera: “Segundo: En cuando al fondo acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a la razón social Plaza Paseo del Conde, al pago de la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) a favor y provecho de los señores Matías Batista Ogando y José Altigracia Batista, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos, por los motivos antes expuestos”, de conformidad con los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirmar los demás aspectos de la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha recibido el 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente representada por su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando; como parte recurrida Plaza Paseo del Conde. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda interpuesta por los hoy recurrentes Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando contra Plaza Paseo del Conde en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad civil fundamentado en el incumplimiento de la cláusula referente al pago de alquiler estipulada en el contrato suscrito el 15 de diciembre de 2011 y a la demanda reconvenzional intentada por la actual recurrida Plaza Paseo del Conde contra los primeros, en procura de la nulidad a la oposición a pago y en daños y perjuicios; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01274, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió en parte la demanda principal, al tiempo que condenó a la demandada al pago de la suma indemnizatoria de RD\$500,000.00 más el interés de un 1 % mensual de la suma adeudada; rechazando en consecuencia, la demanda reconvenzional; **b)** contra la referida decisión, la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien redujo el monto indemnizatorio a la suma RD\$ 6,000.000 conforme al fallo ahora impugnado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En un primer orden, dicha parte solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, debido a que el emplazamiento en casación no fue realizado a persona ni a domicilio. Subsidiariamente, plantea la caducidad por no haber cumplido los recurrentes con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazarla y, por último, por no existir medios legales que justifiquen que la sentencia sea casada.

3) Es oportuno indicar que la sanción por la falta de emplazamiento del recurso de casación no acarrea la inadmisibilidad de este, como pretende la parte recurrida, sino más bien la caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar ambos pedimentos de caducidad, si ha lugar a retenerla.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

5) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de mayo de 2018, a requerimiento de la razón social Plaza Paseo del Conde, le fue notificado a Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando mediante el acto núm. 0328/2018, del ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00204 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** en fecha 7 de mayo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista Ogando

emplazar por ante esta jurisdicción a Plaza Paseo del Conde, contra quien se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 7 de junio de 2018, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto núm. 505/18, de fecha 14 de junio de 2018, del ministerial Sención Jiménez Rosario, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Del examen de los actos antes descritos se infiere como situación procesal incontestable que el ministerial actuante a fin de notificar el recurso que nos ocupa a la recurrida Plaza Paseo del Conde se trasladó a la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, primer piso, sector La Feria, de esta ciudad, lugar donde expresa está situada la oficina de los abogados constituidos de la recurrida. Dicho domicilio procesal se corresponde con el indicado por la hoy recurrida en el acto mediante el cual -a su requerimiento- fue notificada la sentencia impugnada a los recurrentes, verificándose, además, que es en dicho lugar donde hace “formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales del indicado acto”.

7) En cuanto al primer aspecto incidental, es oportuno indicar que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, requisito que surte efecto cuando se cumple con el mandato consagrado en el artículo 111 del Código Civil, en lo que concierne a las notificaciones realizadas en domicilio de elección.

8) Respecto a la eficacia de esta notificación, ha establecido esta corte de casación en Salas reunidas, que es de principio, que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección²⁴⁵. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que

245 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa²⁴⁶.

9) En la especie, al verificarse que la notificación del presente recurso que tuvo lugar en el domicilio elegido por la recurrida en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, en la que abarca todas las consecuencias legales derivadas de dicho acto, es válido razonar en el sentido de que dicho domicilio se extendía para esta instancia. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental planteado, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) En lo que concierne al plazo prefijado para el emplazamiento del recurso a la parte recurrida, el artículo 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

11) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital²⁴⁷, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

12) Del análisis de las documentaciones preindicadas, pone de manifiesto que al haber sido emitida la autorización para emplazar a la parte recurrida en fecha 7 de mayo de 2018, el último día hábil que disponía la hoy recurrente para emplazar culminaba el jueves 7 de junio de 2018, - cabe señalar que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de

246 la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, c

247 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 14 de 24 de marzo de 2021, B.J. núm. 1324

Justicia- sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 14 de mayo de 2019, mediante acto de emplazamiento antes descrito, es decir, 9 días después, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, condena a la parte recurrente Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Lcda. Maberliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Matías Batista Ogando y José Altagracia Batista contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS S.R.L.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	José Fermín de la Cruz Tavares.
Abogados:	Licdos. César J. Mejía González y Sixto Antonio García Payano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con establecimiento principal en la calle Héctor Inchaustegui núm. 1, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Alejandro Asmar, titular de la

cédula identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad; representado por el Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la casa núm. 256-B, calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad, lugar donde hace formal elección su representado.

En este proceso figura como parte recurrida José Fermín de la Cruz Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0783421-0, domiciliado y residente en la calle Barbarie Mojica núm. 23, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. César J. Mejía González y Sixto Antonio García Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168719-0 y 050-0030262-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 3, residencial Vanesa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-0019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la solicitud de la parte recurrente, conforme a las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, ordena las medida de comparecencia personal del señor José Fermín de la Cruz Tavares, así como la celebración de un informativo testimonial a su cargo, debiendo notificar a la contraparte, por lo menos ocho días antes de la próxima audiencia, el listado de los testigos a presentar reservando el derecho de contra informativo a la parte recurrida; **SEGUNDO:** *Comisiona a la magistrada Maritza Capellán Araujo, para conocer de la indicada medida **TERCERO:** Fija la audiencia para el día trece(13) del mes de marzo del año 2019, a las 10:30 de la mañana.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 13 de mayo 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada de su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS S.R.L., y como parte recurrida José Fermín de la Cruz Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Fermín de la Cruz Tavares contra Luis Daniel Reilly Almonte y Seguros APS S.R.L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00898, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, quien en curso de la instancia solicitó como medida de instrucción una comparecencia personal y la celebración de un informativo testimonial a su cargo, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-0019, hoy impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objetada es preparatoria, por lo que no es recurrible en casación, de conformidad con las disposiciones

párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino juntamente con la sentencia definitiva”.

4) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-0019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se limitó en su dispositivo a: i) ordenar la comparecencia personal de José Fermín de la Cruz Tavares e informativo testimonial a su cargo; ii) fijar una próxima audiencia y, iii) comisionar al juez para conocer de la indicada medida.

5) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión siguiente: “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

6) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno o en otro sentido.²⁴⁸ Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido determinado que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide

248 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 2, 6 octubre 1999, B.J. 1067

el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

7) De la lectura de las motivaciones se evidencia, que en la decisión criticada no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte a qua, se limitó a ordenar la comparecencia personal del entonces apelante, así como la celebración de un informativo testimonial a su cargo para una mejor sustanciación de la causa, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, dicho fallo no puede ser recurrido en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

8) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala acoja el medio incidental planteado por el recurrido, y en consecuencia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros APS S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-0019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA al parte recurrente Seguros APS S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. César J. Mejía González y Sixto Antonio García Payano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francia Distribución S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses, José Guillermo Taveras Montero y Licda. Luz Yaquelin Peña Rojas.
Recurrido:	Seguros Universal S.A.
Abogados:	Lic. Héctor Eduardo Alíes Rivas y Licda. Aimée Fransheska Bautista Suero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Distribución S.A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio en la calle 19, núm. 18-A, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada

por Patricia Jazmín Alcántara Soto, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-1432097-1, domiciliada y residente en Santo Domingo Este; por intermediación de los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses, Luz Yaquelin Peña Rojas y José Guillermo Taveras Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0437262-8, 001-0881070-6 y 001-0703891-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, edificio Buenaventura núm. 201, *suite* 203, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco núm. 63, Distrito Nacional, representada por Ernesto Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Kelvin Ariel Ortiz Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1716656-1, domiciliado y residente en esta ciudad; representados por los Lcdos. Héctor Eduardo Alíes Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1780480-7 y 402-2272878-0, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, piso 2, Naco, de esta ciudad, lugar donde hacen formal elección sus representados.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Kelvin Ariel Ortiz Aquino y la entidad Seguros Universal S.A., mediante acto núm. 587/2018, de fecha 23 del mes de agosto del año 2018, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-00008, de fecha 02 de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Francia Distribución S.A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad*

*Francia Distribución S.A., en contra del señor Kelvin Ariel Ortiz Aquino y con oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Universal S.A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad Francia Distribución, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Pascal Peña Pérez y los Licdos. Héctor Eduardo Alíes Rivas y Aimée Fransheska Bautista Suero, abogados que afirma haberlas avanzados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido el 13 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida por intermediación de sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francia Distribución S.A. y como parte recurrida Kelvin Ariel Ortiz Aquino y Universal de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Francia Distribución S.A., demandó a Kelvin Ariel Ortiz Aquino con oponibilidad a Universal de Seguros, en reparación de daños y perjuicios, argumentando haber sufrido daños materiales producto de la colisión producida el 21

de diciembre de 2014, con el vehículo conducido por el hoy recurrido. Resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-00008, de fecha 2 de enero de 2018, acogió las pretensiones de la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$ 145,000.00 más un 1.5% interés mensual; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, para cuyo conocimiento quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00261, de fecha 24 de julio de 2019, hoy impugnada, acoger el recurso interpuesto, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien plantea la caducidad del presente recurso fundamentada en que la parte recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días, para emplazarla, previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación,

a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Francia Distribución S.A., a emplazar a los recurridos Kelvin Ariel Ortiz Aquino y la Universal de Seguros, contra quien se dirige el presente recurso; b) en fecha 11 de diciembre de 2019, a requerimiento de la razón social Francia Distribución S.A., le fue notificado a la parte recurrida, mediante el acto núm.894/2019, del ministerial Darío Tavera Muñoz, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el memorial de casación de que se trata, el mencionado auto correspondiente al expediente núm. 003-2019-06387 y la exhortación a comparecer por ante esta Jurisdicción, advirtiéndoles del plazo y requerimiento para que la parte produzca, notifique y deposite su memorial de defensa.

7) En lo que concierne al plazo prefijado para el emplazamiento del recurso a la parte recurrida, el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8) Cabe destacar, que, los artículos 66 y 67 de la Ley enunciada, establecen que dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el precitado artículo 7 – es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital²⁴⁹, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de

249 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 14 de 24 de marzo de 2021, B.J. núm. 1324

los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) El análisis de la documentación preindicada, pone de manifiesto que al haber sido emitida la autorización para emplazar a la parte recurrida en fecha 9 de septiembre de 2019, el último día hábil que disponía la hoy recurrente para emplazar culminaba el jueves 10 de octubre de 2019, - cabe señalar que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia- sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 11 de diciembre de 2019, mediante acto de emplazamiento antes descrito, es decir, 62 días después, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, contra la sentencia cuestionada en su recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Francia Distribución S.A., contra la sentencia civil núm. 500-2019-SS-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francia Distribución S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del los Lcdos. Héctor Eduardo Alíes Rivas y Aimée Fransheska Bautista

Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Gabriel Concepción.
Abogado:	Lic. Vicente de Paúl Payano.
Recurrido:	Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059258-9, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 26, residencial Don Zoilo, provincia La Vega, representado por el Lcdo. Vicente de Paúl Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5,

con estudio profesional abierto en la calle Pedro Adolfo núm. 58, edif. Grisel, segundo nivel, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edif. Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la sección de Rancho Viejo, La Penda, provincia La Vega, representada por Mario Blanco Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0043424-6, en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Ana Verónica Guzmán Batista y Jimmy Antonio Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0100142-4 (sic) respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio. Plaza Hernández, apto. 2-B, núm. 39, segundo nivel, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Club Rotario núm. 75, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00273, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Gabriel Concepción en contra de la sentencia civil núm. Civil núm. (sic) 2'8-2018-SSEN-00420 de fecha 27/03/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente señor Francisco Gabriel Concepción, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Batista, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Gabriel Concepción y como parte recurrida la entidad Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2018-SSSEN-00420, de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual condenó la parte demandada al pago de la suma de RD\$711,375.00 por la deuda contraída con la demandante, más un 2.5% de interés convencional sobre la suma adeudada; **b)** contra la referida decisión la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y confirmó la sentencia de primer grado, de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles los recursos por no alcanzar los (200) salarios mínimos

establecido por ley, y también por no depósito de copia de la sentencia que se impugna y subsidiariamente que se rechace el recurso.

3) Que a partir de la naturaleza de los medios presentados por las partes y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, la inadmisibilidad contra el recurso propuesto por la parte recurrida y posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) Respecto a que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, para los recursos de casación de los que ha²⁵⁰ /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesta por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 respecto del referido texto legal.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 29 de octubre de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

250 1 " dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

6) Por último, respecto de la alegada inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia impugnada, esta sala después de la observación y análisis de los documentos que fueron depositados al expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, ha constatado la existencia de la copia certificada de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00273, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, recibida en la Secretaría de esta sala en fecha 29 de octubre de 2019, conjuntamente con la instancia contentiva de recurso de casación, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin mayores consideraciones, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del derecho; **segundo:** contradicción de motivos y violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente y violación al derecho de defensa.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró las piezas que fueron depositadas mediante inventario de fecha 4 de marzo de 2019, esto es, la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, en la cual se establece el tipo de negocio al que se dedica la entidad recurrida y la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, de la que se verifica que el ahora recurrente no posee ni tiene registrado DGT-3 (planilla de personal fijo), lo que significa que no posee empleados; que tales documentos no fueron ni ponderados, mencionados, descritos, excluidos o rechazados por la alzada, en violación al sagrado derecho de defensa, mucho menos figuran en las motivaciones de la sentencia impugnada, los cuales por su naturaleza hubiesen cambiado todo el proceso, debido a que en las facturas cuestionadas aparecen una serie de personas que las reciben, más no el recurrente.

9) Al respecto, la parte recurrida no se refirió a los argumentos que sustentan el medio analizado.

10) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que, en ese sentido esta alzada del examen de las facturas referidas en otro apartado de la presente sentencia, comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente las mismas fueron emitidas a nombre del señor Francisco Concepción (Macho), quien en ningún momento del proceso ha probado haberse liberado de dicha acreencia; Que, de las facturas depositadas por la parte recurrida se puede colegir que la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, es una beneficiaria de un crédito líquido y exigible, cuyo término no está sometido a ninguna condición suspensiva contra el recurrente señor Francisco Javier Concepción, por un monto de setecientos once mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$711,375.00)...; Que, del estudio ponderado a la sentencia se pone de manifiesto que la juez de primer grado al fallar hizo una correcta aplicación de la ley, y una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada(...)

11) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala²⁵¹ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio²⁵².

12) Respecto al medio que se examina, del contenido del fallo criticado se advierte que -tal y como aduce el recurrente- la corte *a qua* no mencionó ni valoró en ninguna parte de su decisión, como era su deber, las pruebas documentales que fueron depositadas por la parte ahora recurrente bajo inventario y recibidas por la alzada en fecha 4 de marzo de 2019 previo a la última audiencia celebrada, instancia que ha sido

251 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

252 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

aportada ante esta Corte de Casación y consta debidamente recibida por la secretaria de la jurisdicción de fondo. Así las cosas, pues aun cuando la alzada establece haber tenido a la vista las facturas cuestionadas que supuestamente presuntamente dieron origen al crédito reclamado, la sentencia de primer grado, así como el acto contentivo del recurso de apelación, no mencionó en su decisión, ni emitió motivo alguno respecto a las piezas enunciadas en el considerando anterior y mucho menos por cuáles razones entendía que no merecían crédito valor alguno como pruebas a fin de confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original.

13) Todo ello, tomando en cuenta que la demanda original se trata sobre cobro de dinero y que si bien es cierto que la corte en sus motivaciones indica que las facturas fueron emitidas a nombre del recurrente, indicando que este “en ningún momento del proceso ha probado haberse liberado de dicha acreencia”, no menos cierto es que con los documentos mencionados, dejados de ponderar por la corte, la parte ahora recurrente (entonces apelante) sustentaba su argumento principal de que no había recibido las referidas facturas, por lo que no podían serles oponibles, pues no conocía a quienes figuran firmándolas y no contaba con empleados a esa fecha. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* estaba en la obligación de motivar particularmente respecto de dichos documentos, con la finalidad de justificar debidamente el rechazo de las pretensiones de la parte ahora recurrente.

14) En el orden de ideas anterior, en vista de que la alzada no indicó cuál era el impacto de dichos documentos en la suerte del proceso, ni estableció -en caso de encontrarlos insuficientes para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio- motivos justificativos en ese sentido, se retiene que dicha jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio que es imputado al fallo impugnado, por lo que se justifica, con el medio analizado, la casación de la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, por lo que procede compensar las costas en la especie, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00273, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric Aimé.
Abogado:	Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Recurrido:	Codeka Engineering y Constructions, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Ode Altagracia Mata y Elady Adelina Cuevas Mata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eric Aimé, de nacionalidad norteamericana, titular de la cédula de identidad núms. 402-2172998-5, de otras generales que no constan, y Ruth del Carmen Jiménez de Aimé, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0780417-1, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 57, edif. Elizabeth VIII, apto. 102, urbanización Real, de esta ciudad, ambos representados por la Lcda. María Altagracia Terrero Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163822-9, con estudio profesional abierto en la avenida Enriquillo núm. 10, edif. Fermín Cairo, tercer nivel, *suite* C-9, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Codeka Engineering y Constructions, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 1, esquina David Ben Gurion, local núm. B-5, segundo nivel, plaza comercial Sthepanie, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su gerente general, Agostino Pacini, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2406818-5, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ode Altagracia Mata y Elady Adelina Cuevas Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287594-5 y 001-1716768-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo del Pozo núm. 12, altos, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00736, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial (Codeka) Engineering y Constructions, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 034-2018-SCON-00892, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Eric Aimé y Ruth Jiménez. En consecuencia REVOCA la referida decisión; de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE la demanda primigenia, y en consecuencia, CONDENA a la parte hoy recurrida, señores Eric Aimé y Ruth Jiménez, in solidum, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00), a favor de la sociedad comercial (Codeka) Engineering y Constructions, S. R. L.; de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa

de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señores Eric Aimé y Ruth Jiménez, al pago de un interés al 1.5% sobre la suma anteriormente establecida, a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores Eric Aimé y Ruth Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Oda Altagracia Mata y Elady Adelina Cuevas Mata, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, recibido en fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eric Aimé y Ruth del Carmen Jiménez de Aimé y como parte recurrida la entidad Codeka Engineering y Constructions, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00892, de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción por prescripción; **b)** contra la referida decisión la parte ahora recurrida interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia y condenó a los demandados al pago de RD\$120,000.00 más un 1.5% de interés a título de indemnización complementaria, de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia a los medios probatorios.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió confirmar la sentencia de primer grado ya que la acción se encuentra prescrita, pues, la parte recurrida incurrió en negligencia al no presentar el cheque cuestionado en el banco para su cobro en el tiempo establecido por la ley, ya que esperó 3 años para cobrarlo, estando revestido de caducidad. Que solo el protesto interrumpe la prescripción de las acciones contra los giradores o libradores de cheques, de lo contrario, la prescripción es de 6 meses a partir de la fecha de prestación del pago, protesto que no fue hecho por la parte recurrida, quien, en vez de intimar, debió comunicar la necesidad de sustituir dicho cheque por el dinero o por otro actualizado y no pretender cobrar un cheque vencido. Continúa alegando que la corte *a qua* no ponderó el estado de cuenta donde existe el balance que sobrepasa la suma del cheque reclamado, es decir, que su no pago por la entidad bancaria girada no fue por motivo de insuficiencia de fondos, sino por falta de cobro de la beneficiaria en el tiempo que determina la ley. Por último, sostiene que la alzada condena a los recurrentes al pago de un 1.5% de interés y el pago de las costas, lo que deviene en injusto, debido a que no se reconocen deudores de la recurrida, pues dejaron vencer el cheque y aluden insuficiencia de fondos.

4) La parte recurrida sostiene que los medios de casación fueron planteados de manera vaga e imprecisa y por tanto deben ser rechazados. Que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para fallar como lo hizo, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en cobro de pesos, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...resulta que el plazo de seis meses establecido anteriormente, en beneficio del tenedor un plazo de meses para accionar en contra del librador, endosante u otro obligado, es aplicable para las acciones seguidas por ante la vía penal(...); En esas atenciones resulta evidente que el plazo de prescripción que el juez a quo aplicó al caso concreto, era improcedente, por tratarse de un plazo dentro de la jurisdicción represiva, más no de la civil; en consecuencia, al haberse incurrido en una mala aplicación del derecho, procede revocar la sentencia, por el motivo mencionado, y conocer en todo su imperio la demanda primigenia...; Según fue indicado *ut supra*, encuentra depositado en el expediente el cheque No. 0285, de fecha 15 de febrero del año 2015, girado por Eric Aimé y/o Ruth Jiménez, a favor de Codeka, por el monto de RD\$120,000.00, en contra del Banco BHD. Y, posteriormente, los señores Eric Aimé y Ruth Jiménez, fueron debidamente intimados a realizar el pago adeudado en virtud de dicho cheque; En esa virtud, el crédito examinado reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, toda vez que el cheque existe, en tanto fue debidamente depositado al expediente y sometido al debate, se refiere a un monto específico de dinero y se encuentra ampliamente vencido; Por lo que, la demanda en cobro de pesos que nos ocupa queda justificada en la suma ascendente a ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), y procede condenar de manera *in solidum* a los señores Eric Aimé y Ruth Jiménez, por ambos ser deudores, en tanto figuran como libradores en el instrumento de pago...

6) Respecto al alegato de que el cheque cuestionado no fue presentado al banco para su cobro ni protestado, además de que se esperó un período de 3 años para reclamarlo, destacamos que, la parte *in fine* del artículo 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley núm. 62-00, dispone: *el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales...*; de donde se desprende que el cheque no solo es un instrumento de pago sino además un título de crédito, un acto bajo firma privada generador de obligaciones a favor del beneficiario o tenedor del cheque y un título válido.

7) Contrario a lo sostenido por la recurrente, conforme a la jurisprudencia constante de esta sala, los plazos para el protesto y prescripción

establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común²⁵³; en ese sentido también se ha juzgado que la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, puesto que el protesto se exige solo para perseguir por la vía penal al librador del cheque por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos²⁵⁴. Lo expuesto permite deducir que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, como la de la especie, para la cual, lo esencial es la existencia de un cheque válido contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo indicó la corte *a qua*.

8) Seguido de esto, en cuanto a que la recurrida debió comunicarle a la parte recurrente, la necesidad de sustituir dicho cheque por el dinero o por otro actualizado, resaltamos que -contrario a lo invocado- de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la alzada indicó que de los documentos que le fueron depositados, se establece que a la recurrente se le notificó el acto número 86/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, contentivo de intimación de pago, por la suma de RD\$120,000.00, conteniendo como base el cheque cuestionado, instrumentado por la ministerial Laura Florentino, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entendiéndose esta sala que dicho acto es un medio de comunicación dirigido al girador del cheque para que proceda a pagar lo adeudado; y que por demás la ley de la materia no prevé supuestos en los que el beneficiario de un cheque deba sustituir un cheque ni actualizarlo.

9) En cuanto a que la corte *a qua* no ponderó el estado de cuenta depositado por la parte recurrente, indicamos que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de

253 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, Agosto de 2010, B.J. 1197.

254 SCJ, 1.a Sala, núm. 41, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado, por lo que se desestima este aspecto.

10) Por último, respecto a que la alzada condenó a los recurrentes al pago de un 1.5% de interés y el pago de las costas bajo el sustento de que no se reconocen deudores de la recurrida, ya que dejaron vencer el cheque, es oportuno señalar que ha sido criterio jurisprudencial que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia²⁵⁵.

11) En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente.

12) En cuanto a las costas, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que, en esas atenciones, al haber sido condenada la parte recurrente por la alzada por haber sucumbido en grado de apelación, fundamentando su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, entiende esta sala que la corte no incurrió en el vicio denunciado.

13) En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en los medios de casación examinados; en efecto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

255 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

actuando como Corte de Casación, verificar que dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 3 de la Ley de Cheques, núm. 2859-51, modificada por la Ley núm. 62-00, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eric Aimé y Ruth del Carmen Jiménez de Aimé, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00736, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eric Aimé y Ruth del Carmen Jiménez de Aimé al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Ode Altagracia Mata y Elady Adelina Cuevas Mata, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Lennis Ogando Familia.
Abogados:	Licdos. Elías Samuel Salas, Alejandro A. Castillo Arias, Hilario Muñoz Ventura y Licda. Diana Yamilet Mañón Ciprian.
Recurridos:	Nabil Rafael Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández.
Abogados:	Licdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Lennis Ogando Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 012-0073911-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Venetto, apartamento 402-B, del ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elías Samuel Salas, Alejandro A. Castillo Arias, Hilario Muñoz Ventura y Diana Yamilet Mañón Ciprian, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0073911-6, 001-0703204-7, 001-1085467-2, 001-1298061-0 y 224-0081642-1, respetivamente, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 301, 302 y 303, del edificio La Puerta del Sol, ubicada entre las esquinas formadas por la calle Conde, esquina José Reyes, no. 56, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nabil Rafael Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0094644-1 y 001-0096040-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 00148763-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 708, séptimo piso, de la Torre de la Salud, ubicada en la avenida “V” Centenario esquina Américo Lugo, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señores Henry Lennis Ogando Familia y Hony Y. Casado, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por interpuesto por el señor Rafael Tavarez Venzan, en contra de la sentencia número 065-2018-SSENC1V00085 y los señores Henry Lennis Ogando Familia, Hony Y. Casado y Modesto Leonel Ogando Familia, mediante acto número 056/2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Hansel Amilcar Perdomo Urbáez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo

de esta sentencia, y - en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil número 065-2018-SSENCIV00085, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor Rafael Tavarez Venzan. Tercero: Condena a la parte demandante, señor Rafael Tavarez Venzan, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos expuestos en la parte dispositiva. Cuarto: Comisiona al ministerial Héctor Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henry Lennis Ogando Familia y como parte recurrida, Nabil Rafael Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de agosto del 2015, Rafael Tavarez Venzan alquiló a Henry Ogando Familia, el apartamento núm. 602-A, sexto nivel de la

Torre Alta Mar IV, fungiendo como fiador solidario el señor Modesto Leonel Ogando Familia; **b)** Rafael Tavarez Venzan interpuso contra Henry Ogando Familia, una demanda en cobro de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, de fecha 26 de diciembre de 2018, condenando a la demandada al pago de US\$7,600.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados y ordenó la resciliación del contrato de alquiler; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, solicitando la revocación en cuanto a la exclusión condenatoria del fiador solidario -Modesto Leonel Ogando Familia-, recurso que fue rechazado, mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo juzgado en primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida Nabil Rafael Benzan Hernández y Ali Jamshid Benzan Hernández, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto luego de transcurridos los 30 días que establece el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 527/2019, instrumentado por Vladimir Orcini García Volquez, contenido de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Rafael Tavarez Venzan, de fecha 29

de agosto de 2019 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 117 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 110 de la Ley 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Henry Lennis Ogando Familia, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Bernard Romero.
Abogado:	Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurridos:	Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez.
Abogados:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoraida Bernard Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659659-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Andrés P. Cordero Haché, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Cordero Haché & Asoc, ubicado en la calle El Vergel, número 39, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1386833-5 y 051-0000394-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Orlando Martínez, Torre Paseo de Las Palmas, apartamento 3, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury, y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atactuk, no. 4, edificio NP-II, suite 3SO, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por la señora Zoraida Bernard Romero, mediante el acto No, 498/2018, de fecha 27/3/2018, por Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 504-2018-SORD-0370, de fecha 13/3/2018, relativa al expediente No. 504-2018-ECIV-0160, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la recurrente, señora Zoraida Bernard Romero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del doctor José Manuel de los Santos Ortiz y a la licenciada Loraina Elvira Báez Khoury, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoraida Bernard Romero y como parte recurrida, Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de mayo del año 2005, los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez, se reconocieron deudores de la señora Zoraida Bernard Romero, por el monto de RD\$160,000.00, a ser pagadero en un plazo de 60 días, según consta en pagaré notarial núm. 453, instrumentado por el notario público Dr. Viriato A. Peña Castillo; **b)** en fecha 24 de enero de 2018, la señora Zoraida Bernard Romero notificó a los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de US\$764,000.00 y los intimados interpusieron una demanda en referimiento tendente a la suspensión del indicado pagaré, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 504-2018-SORD-0370, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hasta tanto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se pronuncie sobre la demanda principal en nulidad del aludido pagaré; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado

mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo juzgado en primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición planteada por la parte recurrente en audiencia de fecha 11 de agosto de 2021, donde solicita desistimiento del presente recurso en virtud de instancia depositada al efecto; de su parte, el abogado de la parte recurrida indicó que no tenía conocimiento de la aludida instancia y que esta no le había sido notificada.

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) En ese sentido, de una verificación de los documentos que conforman el presente recurso, se puede comprobar que no hay constancia del depósito de la instancia de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala, ni que esta haya sido notificada al abogado de la parte recurrida, tal y como lo establece el texto legal antes transcrito, lo que conlleva a que esta Corte de Casación rechace la petición de desistimiento planteada en audiencia.

5) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar los presupuestos de admisibilidad que atañen al recurso de casación y cuyo control oficioso prevé la ley. En efecto, consta en el fallo impugnado que el caso concreto se trató de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de un pagaré notarial mientras se decide la demanda en nulidad de dicho pagaré intentada por la parte ahora recurrente en casación.

6) Por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis o la que produzca el desapoderamiento del tribunal, y para el caso de segundo grado, lo será el acto de apelación y la sentencia final que desapodera el órgano.

7) En el caso concreto, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de pagaré, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de del referido acto interpuesta por Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez contra Zoraida Bernard Romero, mediante acto núm. 69/2018, de fecha 26 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la cual se encuentra apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8) De la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, esta sala ha comprobado que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01151, de fecha 20 de septiembre de 2019, decidió la demanda en nulidad de pagaré notarial y nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Víctor Osvaldo Gómez Casanova y Clara Rosa de Jesús Tejada Rodríguez contra Zoraida Bernard Romero, rechazando la aludida demanda.

9) Lo anterior pone de relieve que la instancia de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución del pagaré en cuestión quedó agotada con la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre el fondo de la contestación, y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

10) Por consiguiente, en vista de que la suspensión de ejecución del pagaré dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia en nulidad de pagaré, ya desapoderado el tribunal de primer grado por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA:

13) PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Zoraida Bernard Romero, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

14) SEGUNDO: COMPENSA las costas.

15) Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

16) César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González.
Abogados:	Licdos. Yasser I. Domínguez Esteves, Francisco A. Rosario Robles y José A. Ramírez Nin.
Recurrido:	Ylario Serrano.
Abogada:	Licda. Rosa Peña Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0402662-0 y 001-1431785-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, y en la oficina de sus abogados, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yasser I. Domínguez Esteves, Francisco A. Rosario Robles y José A. Ramírez Nin, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1766463-1, 049-0076509-2 y 077-0005518-4, respetivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arturo Logroño, no. 11, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ylario Serrano, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706489-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia, no. 108, sector San Miguel, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Rosa Peña Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-0987222, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte, no. 6, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00410, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01507, de fecha 26 de noviembre del 2018, relativa al expediente civil núm.038-2018-ECON-000493, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Tulio Elinario Guerrero Soto y Orfelía Aracelis González Medina, mediante el acto núm. 338/2018, de fecha 6 de abril del 2018, instrumentado por el ministerial Àngel González Santana, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Ylario Serrano, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2021,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González y como parte recurrida, Ylario Serrano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de marzo de 2018, Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González venden a Ylario Serrano, el derecho de construcción en el tercer piso; **b)** Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González interpusieron contra Ylario Serrano, una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios en incumplimiento contractual, fundamentada en que el segundo construyó un cuarto piso, la cual fue acogida por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2018-SS-01507, de fecha 26 de noviembre de 2018, ordenando el desalojo del bien y condenando al demandando al pago de RD\$500,000.00 a título de indemnización; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó en todas sus partes lo juzgado en primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe es caduco por haberse

notificado el emplazamiento luego de los 30 días que establece la ley de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está fundamentada en que los recurridos fueron notificados luego de transcurrido el plazo previsto en el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) En virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte

de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso se establece lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre del año 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González a emplazar ante esta jurisdicción a Ylario Serrano, contra quien se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 12 de febrero del año 2021, fue depositado ante la secretaría general la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 030-2021, de fecha 3 de febrero de 2021, del ministerial Francisco Peña Mireli, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 29 de diciembre de 2020, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el jueves 28 de enero de 2021; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 3 de febrero de 2021, mediante acto de emplazamiento núm. 030-2021, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 110 de la Ley 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00410, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosa Peña Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wecraft, S.R.L.
Abogados:	Lic. Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrida:	Perla Miguelina Castro Gutiérrez.
Abogado:	Dr. William Alcántara Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wecraft, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Priscila Angélica Diep Zorilla, titular

de la de cédula de identidad y electoral núm. 001-1824999-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, dominicanos, mayores de edad, casados, respectivamente con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Mejía & Leonardo, ubicada en la calle Desiderio Arias, no. 54, de la Plaza Dr. Cornelio, suite 6, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Perla Miguelina Castro Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-0170663-8, domiciliada y residentes en la calle Nava, no. 14, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. William Alcántara Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014120-0, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Orozco, no. 1, segunda planta, (local de la compañía Moto Alternativo, A&L), Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 01 de julio de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por la sociedad comercial Wecraft, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0068-2018-SCIV-00048, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Perla Castro, mediante el acto número 933/18, instrumentado por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial Wecraft, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor William Alcántara Ruiz, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wecraft, S.R.L., y Priscila Angélica Diep Zorilla, y como parte recurrida, Perla Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de noviembre 2014, Perla Castro alquiló a Wecraft, S.R.L., un inmueble ubicado en la calle Porfirio Herrera, apartamento no. A-1, primer nivel, edificio Forestall, del ensanche Piantini, de esta ciudad, en la suma de US\$1,100.00, el cual sería pagado mensualmente; **b)** Perla Castro interpuso contra Wecraft, S.R.L., una demanda en rescisión de contratos de arrendamientos y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00048, de fecha 28 de marzo de 2018, condenando a la demandada al pago de US\$13,200.00 correspondiente a doce meses de alquiler, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble alquilado; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante

decisión que confirmó en todas sus partes lo juzgado en primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de motivos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la demanda fue lanzada 4 meses después de haberse notificado el embargo retentivo en virtud de los montos de alquileres vencidos, ni que la acción debía ser conocida por un tribunal de mayor jerarquía, como el Juzgado de Primera Instancia y no el Juzgado de Paz, lo cual se podía comprobar de los documentos suministrados; añade también que la alzada no ponderó que la demanda resultaba inadmisibile por cosa juzgada al existir una demanda previa; y por último indica que la sentencia carece de motivos, se desnaturalizan los hechos y el derecho se aplicó de manera antojadiza y errónea, ya que no existían pruebas que conllevaran a las condenaciones de alquileres irracionalmente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* actuó correctamente cuando rechazó los incidentes sobre incompetencia e inadmisión por cosa juzgada, ya que tal y como se juzgó, el Juzgado de Paz era el tribunal competente para ello, y no se le demostró a la alzada que la demanda haya sido conocida previamente para derivar cosa juzgada, por lo que es un aspecto infundado; por último añade que en cuanto al fondo, la corte *a qua* valoró todas las pruebas que le fueron aportadas, y decidió conforme a derecho, por lo que sus motivaciones se corresponden con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En lo que se refiere a que la demanda fue lanzada 4 meses después de haberse notificado el embargo retentivo en virtud de los montos de alquileres vencidos, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se establece que la actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de

casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento analizado constituye un medio nuevo no ponderable en casación y resulta inadmisibile.

6) En lo referente a que la jurisdicción de fondo no observó que la acción debía ser conocida por un tribunal de mayor jerarquía, lo que -según se alega- se podía determinar de los medios probatorios suministrados, verifica esta Primera Sala que este argumento se refiere a la excepción de incompetencia que fue planteada al tribunal de alzada, órgano que rechazó dicha pretensión, razonando en la forma siguiente: *...que la demanda que fue introducida por ante Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional versaba sobre una demanda en Rescisión de Contratos de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, intentada por la señora Perla Castro, en contra de la compañía WECREAF (sic), S.R.L., asunto de la competencia en razón de la materia de los juzgados de paz, al tenor de lo dispuesto por el artículo I, párrafo II del Código de Procedimiento Civil Dominicano. 5. Una vez establecido lo anterior, y verificada la competencia del tribunal a quo, procede rechazar la presente excepción de incompetencia. Valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión...*

7) De lo anterior se puede verificar que contrario a lo denunciado, la alzada sí ponderó la excepción de incompetencia planteada, según se verifica de las motivaciones antes transcritas, actuar que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto, ya que la demanda en cuestión se trataba sobre rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, lo cual es competencia exclusiva del Juzgado de Paz, lo cual tiene en la aplicación párrafo 2, del artículo 1, del código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y en virtud del criterio que ha sostenido esta sala al indicar que dicho órgano es competente para conocer de las demandas en resciliación de contrato de inquilinato y del consecuente desalojo cuando la causa que se invoque*

sea la falta de pago; así las cosas, el vicio imputado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En lo que se refiere a la argumentada falta de ponderación, de parte del tribunal de alzada, de que la demanda resultaba inadmisibile por cosa juzgada al existir una demanda previa interpuesta por ante un tribunal superior, con relación al mismo objeto y a las mismas partes; contrario a lo que se alega, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* rechazó una solicitud de inadmisión por cosa juzgada, fundamentada en la forma siguiente: *...en vista de que en la especie las partes demandadas no han depositado ningún documento mediante el cual se fundamente que la presente instancia haya sido conocida y concluida en otra instancia, procede rechazar el referido medio de inadmisión. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión...*

9) Dicho lo anterior, esta Corte de Casación comprueba que la alzada sí ponderó la solicitud incidental sobre cosa juzgada, decidiendo que esta no procedía porque no se demostró que exista una demanda previa de la cual haya recaído decisión y que tenga el mismo objeto y las mismas partes, proceder que resulta correcto, puesto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil²⁵⁶, según el cual: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; lo que no pasó en la especie y que condujo a la alzada a decidir en la forma en que lo hizo; por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento, procediendo su desestimación.

10) En cuanto al aspecto sobre que la sentencia impugnada carece de motivos al aplicarse el derecho de manera antojadiza y condenando al pago de alquileres irracionales, sin prueba de ello.

11) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo la rescisión del contrato de alquiler y la condenación de los alquileres y el desalojo del inmueble alquilado, como lo retuvo el primer juez, analizando soberanamente las pruebas que le fueron suministradas que

256 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

la condujeron a determinar que el inquilino no había demostrado estar al día con los aludidos pagos, lo que es una de sus obligaciones en virtud del artículo 1728 del Código Civil según el cual: “El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2o. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos”.

12) Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, si no por el contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, *la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; por consiguiente, el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto a los vicios sobre desnaturalización de los hechos y contradicción, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que la corte *a qua* incurrió en estos vicios, sin embargo, no desarrolla los motivos en que fundamenta sus pretensiones, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha incurrido en los referidos vicios, en ese sentido, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte a qua, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia de forma que permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada. En ese tenor, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado, y con ello, el rechazo del presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; los artículos 1134, 1709 y 1728 del Código Civil dominicano; 1 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wecraft, S.R.L., y Priscila Angélica Diep Zorilla contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 01 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wecraft, S.R.L., y Priscila Angélica Diep Zorilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dr. William Alcántara Ruiz, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alfredo Abreu Fernández.
Abogados:	Licdos. William Espinosa Familia y José Medina.
Recurridos:	Seguros La Internacional, S. A. y Javier Sánchez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Abreu Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0557084-4, domiciliado y residente en la calle Boy Scout, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. William Espinosa Familia y José Medina, con estudio profesional abierto en la calle 40, residencial Alexandra, edificio J, apto. J-3, sector El Embrujo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-02-01552-1, con asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Javier Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0004852-6, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS ALFREDO ABREU FERNANDEZ, en contra de la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00370, dictada en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ, por ser haber realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente señor, LUIS ALFREDO ABREU FERNANDEZ, al pago de las costas, con distracción y provecho de las LICDAS. MARGARITA SOLANO,

MARIA MERCEDES OLIVARES Y LOURDES TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida representadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Alfredo Abreu Fernández y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A. y Javier Sánchez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luis Alfredo Abreu Fernández contra la hoy recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SEN-00370, de fecha 8 de mayo de 2017 declaró inadmisibles la demanda por prescripción; b) el indicado fallo fue apelado y la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no desarrollar el medio ni precisar los agravios.

3) Antes de valorar el medio de casación, procede por su carácter perentorio responder las peticiones incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, relativas a la inadmisibilidad del presente recurso bajo el alegato de que la parte recurrente no desenvuelve ni motiva los medios de casación, en inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) El mencionado artículo modificado por la Ley núm. 491-08, que dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

5) Procede precisar respecto de la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de la falta de desarrollo de los medios de casación que no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto. En tal sentido el mérito de dicho planteamiento de inadmisibilidad asumido como dirigido contra el único medio de casación se ponderará al momento de analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede diferir el mismo al espacio procesal correspondiente.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: incorrecta interpretación y falta de aplicación de la ley (artículo 47 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

7) Sostiene la recurrida en que en el memorial de casación no se desarrollan ni motivan los medios del recurso, sin embargo, contrario a lo expresado, del examen del memorial de casación se evidencia que la

parte ahora recurrente no solo se limitó a denunciar los vicios en que incurre la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino que también desarrolla aunque de manera reducida en qué consisten los alegados agravios y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad del medio de examinado.

8) Resuelta la incidencia, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: incorrecta interpretación y falta de aplicación de la ley (artículo 47 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal, toda vez que aplicó de manera incorrecta las previsiones del artículo 2271 del Código Civil y al mismo tiempo, las disposiciones del artículo 47 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; Que la norma aplicable es aquella que beneficia al recurrente con un plazo de 3 años y no con 6 meses como erróneamente estableció la corte.

10) La parte recurrida se limitó en su memorial de defensa a plantear la inadmisibilidad del recurso de casación.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

La interposición de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la víctima, fue ejercida en violación al plazo de los seis (6), meses previstos en el artículo 2271 del código Civil dominicano, para ejercer la correspondiente acción en reparación de daños perjuicios, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad de la misma, por el juez del tribunal a quo se encuentra dentro del marco del principio de legalidad, como al tenor y amparo de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

12) Para el caso tratado es importante destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente,*

*en contra de aquel a quien esta se opone*²⁵⁷; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

13) En la especie se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana. Lo cual en el contexto de lo que reglamenta el Código Procesal Penal, constituye un tipo de acción pública, regido por un plazo de prescripción de 3 años.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

15) Asimismo, en cuanto a lo alegado con relación al artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el citado texto legal dispone que: *se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros*, de cuyo contenido se establece que el asegurado dispone de un plazo de dos años contados a partir de del hecho de que se trata para interponer cualquier acción o reclamación en contra de su aseguradora o del reasegurador, mientras que los terceros cuentan con un plazo de tres años.

257 SCJ, 1ª Sala, de fecha 28 de agosto de 2019

16) De manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil y no considerando que el caso en concreto se beneficia de los plazos establecidos en leyes especiales como la 146-02 y el Código Procesal Penal, incurrió en una impropia aplicación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2272 del Código Civil, 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca nuevamente sobre el asunto en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Hormigones Moya, S. A. S.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montas Calderón y Licda. Lineed Altagracia Bruno Almonte.
Recurridos:	Gabino Ramírez Correa y Jelson Germán Doñé.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal regida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, de esta Ciudad, representada

por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, y Hormigones Moya, S. A. S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Luis F. Thomen núm. 616, sector El Millón, de esta ciudad, representada por José Martín de Moya Sander, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101433-0, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1375281-0 y 001-1403019-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, *suite* 4-C, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gabino Ramírez Correa y Jelson Germán Doñé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001 1520155-4 y 001-0582447-8, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 50, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00732, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores GABINO RAMÍREZ CORREA y JELSON GERMAN DONÉ, por bien fundado. REVOCA la Sentencia 037- 2016-SSEN-00799 de fecha 08 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad HORMIGONES MOYA, S.A. a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a razón de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor GABÍNO RAMÍRZ CORREA y ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00) a favor del señor JELSON GERMÁN DOÑÉ con un interés al 1 % mensual a contar de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización por el perjuicio sufrido.

TERCERO: Condena a la entidad HORMIGONES MOYA, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A. y Hormigones Moya S. A. S., y como parte recurrida Gabino Ramírez Correa y Jelson Germán Doñé; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos de motor, los hoy recurridos demandaron a Hormigones Moya, S. A. S. en calidad de propietaria de uno de los vehículos involucrados, con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, S. A.; **b)** la demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00799 de fecha 8 de julio de 2016, por no haberse probado la falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la demandada; **c)** contra este fallo Gabino Ramírez Correa y Jelson Germán Doñé interpusieron recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante de la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Hormigones Moya, S. A. S. a pagar a favor de los demandantes las sumas de RD\$200,000.00 y RD\$150,000.00, respectivamente, más un 1% de interés mensual, declarando la oponibilidad del fallo a Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza por ella emitida.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación, y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien propone en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento en casación es nulo por haber sido notificado en el domicilio de su abogada constituida.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas que sea notificado a persona o domicilio.

4) Si bien es cierto que el acto núm. 144/2019 de fecha 4 de marzo de 2019, contentivo de emplazamiento, fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. Reynalda Gómez, abogada constituida de los recurridos, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la constitución de abogado. Por consiguiente, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad. En ese sentido, es pertinente ponderar el recurso de casación.

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a las reglas constitucionales.

6) En su tercer medio de casación, respondido con prelación por invocarse en este la transgresión a textos constitucionales, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. En apoyo al vicio invocado, la parte recurrente se limita a transcribir los indicados textos constitucionales y a indicar que la corte incurrió en su violación. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma invocada o el principio señalado, además, se debe consignar en qué parte la sentencia incurre en dicha transgresión²⁵⁸, lo cual no sucede en la especie, por lo que el medio de casación propuesto debe ser declarado inadmisibile por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues los demandantes originales hoy recurridos no han probado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que depositaron únicamente un acta de tránsito, documento con el cual no es posible establecer la falta del conductor del vehículo propiedad del demandado, pues del mismo solo se verifican las partes envueltas, la fecha y la hora del accidente; que la misma carencia de pruebas se manifiesta en cuanto a los supuestos daños morales y materiales sufridos por los ahora recurridos; que por consiguiente no se ha podido demostrar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, tercer elemento necesario para configurar la responsabilidad civil.

8) Según se observa en el desarrollo del medio examinado, el fundamento dado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización de los hechos, es decir, falta de pruebas para retener la concurrencia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no corresponde con el vicio enunciado, ya que se incurre en dicho vicio cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde; que esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por el recurrente se refieren

258 SCJ, Salas Reunidas, 10 de aril de 2013, núm. 8, B, J. 1229; y 1ra Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 51, B, J. 1228.

más bien a la falta de base legal, que se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, vicio que también ha sido propuesto por la parte recurrente y sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa, por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de este y los demás medios de casación alegando, en síntesis, que la recurrente no establece de manera puntual dónde se escenifica la argüida desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de pruebas; que los argumentos esgrimidos por la recurrente en nada se vinculan con la sentencia impugnada.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...en el acta de tránsito núm. 1294-13 de fecha 07 de septiembre de 2013 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones: Gabino Ramírez Correa (parte recurrente): “Mientras transitaba en dirección este/oeste en la Autopista Duarte en el km 20, el vehículo de la segunda declaración giró desde el carril derecho hacia mi carril y me impactó con el impacto resulté con lesiones yo y mi acompañante el nombrado Jelson Germán Doñé, resultando mi vehículo con daños, lado derecho, puerta derecha delantera, guardalodo delantero derecho, mica delantera derecha bonete y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados”; Rafael Carela (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Mientras transitaba en dirección este/oeste en la Autopista Duarte en el km20, desde el carril derecho giré hacia la izquierda y colisioné al vehículo de la primera declaración, resultando mi vehículo con daños de consideración”... como puede apreciarse, el señor Rafael Carela (conductor del vehículo de la parte recurrida) admite que no tomó las debidas precauciones para cambiar de carril y por eso fue que impactó el vehículo en que transitaban los intimantes; de lo que se extrae una confesión de un comportamiento negligente y en omisión a la ley de tránsito, por tanto antijurídico y de atribución de responsabilidad, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace

por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata... las heridas y traumas sufridas a raíz de dicho accidente de tránsito tipifican un perjuicio moral, que esta corte evalúa en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a razón de doscientos mil pesos {RD\$200,000.00} a favor del señor GABINO RAMÍREZ CORREA y ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00) a favor del señor JELSON GERMÁN DOÑÉ con interés al 1% mensual a título de indemnización por los daños personales sufridos, sumas que se entienden Justas y suficiente en razón de dicha incapacidad.

11) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁵⁹.

12) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que –como lo

259 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

determinó la corte- es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario.

13) En torno a la comprobación de la falta, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* retuvo la falta del señor Rafael Carela, conductor el vehículo propiedad de Hormigones Moya, S. A. S., tras valorar las declaraciones contenidas en el acta de tránsito que recoge las incidencias del accidente en cuestión; que en cuanto al daño, lo determinó del estudio de los certificados médicos aportados, según los cuales los demandantes, Gabino Ramírez Correa y Jelson Germán Doñé, sufrieron lesiones curables de 3 a 4 meses y de 2 a 3 meses, respectivamente, con lo cual constató el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, todo esto actuando dentro de sus facultades soberanas de valoración de las pruebas, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que se les otorgue un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁶⁰; vicio que -como se aclaró más arriba- no ha sido invocado por la parte recurrente.

14) Por otro lado, alega el recurrente que la corte *a qua* omitió evaluar todos los documentos aportados al debate y no debió formar su convicción sobre la falta en virtud del acta de tránsito, sin embargo, no identifica cuáles fueron estos documentos, de manera que se trata de un aspecto no desarrollado y que, por lo tanto, deviene en inadmisibles.

15) En cuanto al argumento que del acta de tránsito no es posible establecer la falta de uno de los conductores envueltos en un accidente, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar²⁶¹; por lo tanto, en el presente caso, el acta de tránsito ponderada por la alzada, núm. 1294-13 de fecha 7 de septiembre de 2013, contrario a lo argüido, sí constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria para determinar la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada original Hormigones

260 S.C.J. 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

261 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

Moya, S. A. S. señor Rafel Carela. Por consiguiente, se desestima el medio que se examina.

16) El recurrente también alega que el fallo impugnado se encuentra afectado con el vicio de falta de base legal porque no se exponen cuáles fueron los elementos que consideró para determinar que el conductor de su vehículo provocó el accidente.

17) En este sentido, ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales²⁶². Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil:

262 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00732, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa Cabrera.
Abogada:	Dra. Lidia Guillermo Javier.
Recurrido:	José Alexander Scanlon Monción.
Abogados:	Dres. Delta Paniagua Feliz y Juan B. Cuevas M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058027-3, debidamente representada por la Dra. Lidia Guillermo Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058027-3, con estudio profesional en

la avenida Independencia núm. 453, esquina calle A, edificio I, manzana I, local 4B, segundo piso, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alexander Scanlon Monción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2709695-1, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Delta Paniagua Feliz y Juan B. Cuevas M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0930216-6 y 001-0547786-3, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, *suite* núm. 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00671, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señora Teresa Cabrera, por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida señor Ja-són Alexander Scanlon Mondón, del recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Cabrera, contra la sentencia civil núm. 037-2020-SS-00036, dictada en fecha 24 de enero 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora Teresa Cabrera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua Félix, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Cabrera y como parte recurrida José Alexander Scanlon Monción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desahucio incoada por José Alexander Scanlon Monción, en contra de Teresa Cabrera, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2020-SSEN-00036, de fecha 24 de enero de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errada aplicación del artículo 1736 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* debió aplicar al caso al artículo 3 del decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, que prohíbe la terminación del contrato de alquiler si no es por las causas taxativamente establecidas en el mismo, pues para la fecha de la suscripción del contrato dicha norma aún se encontraba

vigente; texto que, a pesar de haber sido declarado inconstitucional por control difuso, resulta válidamente aplicable al caso concreto.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el artículo 3 del decreto 4807 fue declarado inconstitucional tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional y que sus fundamentos no deben ser analizados pues el presente proceso versa sobre una demanda de desahucio y desalojo por la llegada del término y vencimiento, no así de una demanda en desalojo por falta de pago.

5) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente como sustento del medio objeto de estudio, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte *a qua* se limitó a pronunciar el defecto de la apelante y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún otro aspecto del recurso de apelación del que fue apoderada. En tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante, puesto que no se relaciona con lo juzgado por la alzada.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que a pesar de ser quien promovió el recurso de apelación, no fue debidamente citado para la audiencia del día 6 de octubre de 2020, por lo que le fue violado el derecho de defensa. Asimismo, alega que el descargo pronunciado no tiene fundamento en la ley; que la sentencia impugnada no contiene fundamentos suficientes que expliquen el

descargo, por lo que no se dio cumplimiento al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva.

8) En defensa del fallo impugnado la recurrida aduce, en esencia, que como bien ponderó la alzada, la parte hoy recurrente fue debidamente citada de conformidad con la ley mediante acto núm. 225/2020 de fecha 30 de septiembre del 2020, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, ante su incomparecencia se pronunció el defecto en su contra y se declaró el descargo a favor del entonces recurrido.

9) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que mediante auto civil núm. 00766-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, la corte *a qua* fijó audiencia para el 6 de octubre de 2020. Asimismo, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte hizo constar que mediante acto núm. 225/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los abogados constituidos de la parte recurrida en apelación notificaron a la abogada apoderada de la apelante, Lcda. Lidia Guillermo Javier, el correspondiente avenir a la audiencia de fecha 6 de octubre de 2020, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por el indicado acto de alguacil; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, José Alexander Scanlon Monción.

10) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si, al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: *a)* que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; *b)* que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, *c)* que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, aspectos sobre los cuales la corte motivó debidamente al momento de emitir su fallo; también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-EN-00671, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Delta Paniagua Feliz y Juan B. Cuevas M., quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A.
Abogada:	Licda. Rafael Vásquez Javier.
Recurridos:	Juan Rincón e Isabel Matos Cordero.
Abogados:	Dr. Ariel Cuevas Pérez y Lic. Emilio Antonio Saviñón Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por la Licda. Rafael Vásquez Javier, portadora de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650319-4, la cual tiene como abogado al Lcdo. José Francisco Beltre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la Av. José Núñez de Cáceres núm. 54, segunda planta, apto. 202 del condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Rincón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0017377-7, domiciliado y residente en el sector Brisas del Mar, distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, e Isabel Matos Cordero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037832-3, domiciliada y residente en el sector Brisas del Mar, casa núm. 174, distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ariel Cuevas Pérez y el Lcdo. Emilio Antonio Saviñón Cuevas, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0037270-6 y 018-0041572-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona esquina María Montes, ciudad y provincia Barahona, con domicilio *ad hoc* en la torre marcada con el núm. 69 de la Av. Gustavo Mejía Ricart, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00013 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha once del mes de junio del año dos mil dieciocho (11/06/2018), contra la razón social, MAFRE por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada.- SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia civil no. 1076-2017-SCIV.00306 de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete (18-10-2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA la misma y se condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de setecientos mil pesos en favor del señor Juan Rincón y de trescientos mil pesos en favor de la señora Ysabel Matos Cordero, se ordena que la presente sentencia sea oponible en la proporción de la póliza de seguro, a la razón social MAFRE-BHD compañía aseguradora de la camioneta accidentada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. y como parte recurrida Juan Rincón e Isabel Matos Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 01 de julio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Chevrolet, color azul, placa núm. L229569, chasis núm. 3GNFK12327G295620 conducido por Elpidio Matos Martínez, propiedad de Martín Ernesto Paniagua y la motocicleta marca Galacis, color verde, chasis núm. LS3GJL6T14AK494990, abordada por el conductor Juan Rincón Mesa, quien falleció en el siniestro, y la menor Verónica Cabrera Matos, quien resultó herida; **b)** a raíz del accidente antes descrito Juan Rincón, padre del fenecido e Isabel Matos Cordero, madre de la víctima Verónica Cabrera Matos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elpidio Matos Martínez (conductor), Martín Ernesto Paniagua Cuevas (propietario del vehículo) y la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona dictó en fecha 17 de octubre de 2017 la sentencia civil núm. 1076-2017-ECIV-00171, a través de la cual se acogió la demanda y se condenó a Elpidio Matos Martínez, Martín Ernesto Paniagua Cuevas y a Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **c)** los demandantes, Juan Rincón e Isabel Matos Cordero, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, al efecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00013 de fecha 14 de febrero de 2019, hoy impugnada, que ratificó el defecto pronunciado en contra de la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., por no haber comparecido, acogió el recurso de apelación y condenó a los recurridos al pago de la suma de RD\$ 700,000.00 en favor de Juan Rincón y RD\$ 300,000.00 en favor de Ysabel Matos Cordero, con oponibilidad hasta el alcance de la póliza a la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y a las disposiciones de la ley 585 que crea los Juzgados de Paz especiales de tránsito; **tercero:** fallo extra petita, contradicción de motivos y falta de estatuir; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y al debido proceso de ley; **quinto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

3) Conforme al *artículo 51* de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*; por vía de consecuencia será ponderado en primer lugar el último medio de casación invocado por constituir propiamente una excepción de inconstitucionalidad y por ende un medio previo y en aplicación del orden lógico procesal²⁶³ las cuestiones previas e incidentales deben ser

263 artículos 2 y 44 de la ley 834 de 1978.

conocidas y decididas antes de fondo de la contestación y por disposición distinta.

4) La parte recurrente en su memorial de casación solicita que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia declare inconstitucional el artículo 5 párrafo II literal C de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por considerarla abusiva y restrictiva al derecho de accionar y al orden público que caracteriza al recurso de casación.

5) El artículo 5, párrafo II literal C de la precitada ley establece lo siguiente: (...) *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) C) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, Primera Sala. Suprema Corte de Justicia 517 Primera Sala SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; en ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2019, es decir en una fecha posterior a la entrada en vigencia en que quedó suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de

casación por la cuantía de los 200 salarios mínimos, por lo tanto no ha lugar a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma que para la fecha de interposición del recurso de casación que nos ocupa ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional, razón por la que el medio invocado carece de objeto, y se procede a examinar los demás medios de casación.

8) Para facilitar el entendimiento y organización de esta sentencia, los medios de casación planteados serán evaluados en un orden distinto al que fueron invocados por el recurrente, de manera tal que las motivaciones esbozadas contengan una mejor coordinación sistemática.

9) En el segundo medio de casación la recurrente alega que el tribunal apoderado es incompetente pues el artículo 1 de la Ley núm. 585 sobre los Juzgados de Paz en Materia de Tránsito establece su competencia para conocer de dichas acciones, ya que para la procedencia de una demanda como la que nos ocupa se hace necesario determinar la falta ante la jurisdicción penal en virtud del artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos.

10) Además, el recurrente argumenta que los accidentes de tránsito no pueden tipificarse como hechos cuasi delictuales enmarcados dentro de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, pues los vehículos de motor no son cosas inanimadas sino que responden al hecho de un hombre que los conduce, por tanto, al ordenarse el archivo del expediente penal, se extingue la acción pública y con ello se cierra la posibilidad de imponer indemnizaciones civiles debido a que la sentencia de archivo no verifica la falta, y en ausencia de esta no se puede establecer que el daño sufrido se vincule con el responsable a través de un nexo causal. Por tanto, los jueces de segundo grado incurrieron en violaciones de hecho y de derecho, pues no examinaron el justo contenido de la demanda ni las circunstancias de las normas procesales.

11) Los recurridos, por su parte, sostienen a favor de la sentencia recurrida, que de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal cuando una parte desiste de una acción penal, como es el caso del proceso iniciado en el Juzgado de Paz para Asuntos de Tránsito, por el efecto conjunto del artículo 44 de ese mismo código, la acción pública quedó extinta sin perjuicio de las acciones que se pueden interponer por ante la jurisdicción civil, la cual es completamente competente para

conocer el proceso en todas sus partes, es decir, desde el análisis de la falta cometida hasta la evaluación del daño y la verificación de un nexo causal que los vincule, cuando ello fuere requerido por el régimen de responsabilidad aplicable.

12) Con relación a las disposiciones contenidas en la ley 821-27 sobre Organización Judicial y sus modificaciones y al Código de Procedimiento Civil dominicano, los tribunales de primera instancia gozan de plenitud de jurisdicción y, por tanto, conocen en primer grado de todas las materias que no les sean atribuidas por ley a otro tribunal y demás asuntos que les atribuye de manera expresa la ley, tales como las acciones personales o mobiliarias desde el valor de veinte mil pesos dominicanos.

13) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad In solidum: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

14) En efecto, contrario a lo indicado por la parte recurrente, las acciones civiles en reparación de daños y perjuicios causadas por un accidente de tránsito son de la competencia de la Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia territorialmente para conocer dichas acciones a cargo de apelación, siempre que se haya verificado que el proceso penal iniciado por ante el Juzgado de Paz especializado en tránsito haya terminado, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

15) Con relación al cuarto medio, la recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano por haberle dado ganancia de causa a los hoy recurridos sin que se aportaran medios de prueba suficientes para sustentar su demanda respecto de los daños sufridos por Verónica Cabrera Matos. Esto bajo el entendido de que no fue aportado un certificado médico definitivo que demostrara de manera fehaciente los daños sufridos, sino que en este caso solo se aportó un pronóstico reservado, por tanto, la corte estaba imposibilitada de apreciar los daños morales y materiales presuntamente sufridos por la víctima.

16) La parte recurrida refuta este medio indicando que la corte de apelación no solo analizó el certificado médico, sino que utilizó de manera complementaria un conjunto de pruebas que le permitieron verificar de manera clara y puntual la existencia daños sufridos y los gastos incurridos por las víctimas, por tanto el análisis realizado por dicho tribunal satisface lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano y el derecho a recibir una justa indemnización, el derecho a su dignidad, a la protección y al interés superior del niño.

17) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se puede observar que la corte *a qua* verificó el daño ocasionado por el accidente de que se trata mediante el certificado médico legal de fecha 27 de julio de 2017, expedido por el Dr. Miguel García Ortiz, médico legista de Barahona, así como también fueron ponderadas fotografías ilustrativas que demostraban el estado de convalecencia de la víctima superviviente. En ese aspecto, ha sido juzgado por esta alta corte que la verificación de la existencia del daño basados en el certificado médico de la víctima constituye una evaluación *in concreto* que cumple con el deber motivacional de los jueces de fondo.

18) En efecto, del estudio del fallo se observa que los jueces de la alzada, en ejercicio de su facultad legal de valorar la documentación que entiendan pertinente para el caso, determinaron que los medios de prueba aportados eran justos y suficientes para demostrar de manera fehaciente los hechos invocados por los hoy recurridos y la existencia de perjuicios percibidos por causa del accidente, por tanto, procede desestimar el medio analizado.

19) Con relación al contenido el primer y tercer medio, se verifica que existen aspectos argüidos que guardan una íntegra relación y similitud, de manera tal que procede que sean ponderados de manera conjunta.

20) En un primer aspecto de los medios analizados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y carencia de base legal por condenar a la compañía aseguradora Mapfre BHD S.A. al pago de las costas del proceso, pues en virtud del artículo 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas no puede existir condenaciones directas en contra de la compañía aseguradora sino una oponibilidad hasta el alcance de la póliza, salvo casos excepcionales que no se han verificado en la especie.

21) En cuanto a este aspecto de los medios de casación propuestos, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente: *21.- Que los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil establecen que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas legales del procedimiento y las mismas distraídas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa que afirme estarlas avanzando en su mayor parte.*

22) En ese mismo orden, tal y como indicó la corte *a qua*, la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Toda parte que sucumba será condenado en las costas (...)*; en la especie, precisamente como alega la parte hoy recurrida, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., en su calidad de recurrida en apelación. Esta condena en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios impuestas por la alzada en contra de los recurridos, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden ser oponibles a la parte hoy

recurrente hasta el límite de la póliza²⁶⁴, por lo que esta Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

23) En un segundo aspecto de los medios analizados, se sostiene que en fecha 2 de mayo de 2018 Elpidio Matos Martínez, Martin Ernesto Paniagua y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual si bien no fue depositado en el expediente, no menos cierto es que era conocido por las partes, quienes solicitaron su rechazo, por tal razón la corte *a qua* debió conocerlo y ordenar la reapertura de los debates tal y como le fue solicitada, sin embargo, cuando la corte falló de la manera en que lo hizo incurrió en el vicio de fallo *extra petita* por haber confirmado una sentencia que fue objeto de dos recursos de apelación sin dar motivos serios ni precisos que justifiquen el fallo dado, lo cual constituye también una omisión de estatuir.

24) Los recurridos, en cambio, defienden la decisión impugnada argumentando que la Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A. actuó en su único y exclusivo interés al interponer un recurso de apelación en el que decía representar a Elpidio Matos Martínez y Martin Ernesto Paniagua, pues estos últimos nunca han presentado oposición al proceso que nos ocupa, por lo que dicho recurso no era válido ni podía ser ponderado por la corte *a qua*. Además, que el acto contentivo del recurso de apelación indicado no fue depositado al expediente, por lo que dicho tribunal tampoco se encontraba debidamente apoderado de la apelación interpuesto. Por otro lado, los hoy recurridos arguyen que la alzada hizo bien al rechazar la solicitud de reapertura de los debates, pues no se configuraban las causales necesarias para que se pudiera dar dicha reapertura ya que resultaría violatorio al derecho de las demás partes ordenar una reapertura para beneficiar a otra contra quien fue pronunciado un defecto.

25) La decisión impugnada se fundamenta, en el segundo aspecto de los medios estudiados, en los motivos siguientes:(...)

4.- Que mediante instancia de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho (20/06/2018), la parte recurrida y la razón social compañía de seguros Mafre-BHD a través de sus abogados legalmente constituido han solicitado a esta alzada una reapertura de los debates del presente

264 SCJ, Primera Sala núm. 160, 26 de mayo de 2021, B.J. 1364.

proceso bajo el argumento de que no pudieron asistir a la audiencia donde le tomaron el defecto, por tener múltiples compromisos lo que le impidió asistir a la misma a tales argumentos y pretensiones esta Corte responde estableciendo, que la reapertura de los debates de un proceso está rigurosamente regulado por nuestra jurisprudencia, en tal sentido ha planteado la misma que hay debates cuando ambas partes han concluido en audiencia y la reapertura de debates procede si aparecen elementos nuevos que puedan hacer variar la suerte del proceso y en el caso de la especie la parte solicitante de la reapertura de debate hizo defecto en la última audiencia del proceso, en tal razón es jurisprudencia constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que cuando una parte hace defecto no puede beneficiarse de la reapertura de los debates, ya que sería prolongar el proceso de manera innecesaria lo que realmente constituirá una aberración procesal no permitida por nuestra jurisprudencia en tal razón dicha reapertura de debates solicitada por la compañía de seguros Mafre-BHD debe ser rechazada sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...) ...mientras que la parte recurrida solicitó, que el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 278/2018 de fecha dos del mes de mayo del año dos mil dieciocho a nombre de Elpidio Matos Martínez y Martin Ernesto Paniagua por la razón social compañía de seguros Mafre-BHD no es válido porque ella no representa a los recurridos, por tal razón ellas dan aquiescencia a la sentencia apelada. A estas últimas conclusiones debemos establecer que ese recurso de apelación no figura en este expediente en tal razón no puede ser valorado y la razón social MAFRE no estuvo presente en esta última audiencia, no obstante haber recibido notificación del acto de apelación y constituir abogado en torno a dicho recurso.

26) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita²⁶⁵. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente no ha motivado el medio examinado en ese sentido, sino que se ha limitado en argumentar posturas tendentes a demostrar la existencia del vicio de omisión de

265 SCJ, Primera Sala núm.. 1366, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

estatuir, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio analizado.

27) Según indica la recurrente, para conocer del presunto recurso de apelación que se había interpuesto en fecha 2 de mayo de 2018 mediante acto núm. 278/2018 era necesario ordenar la reapertura de los debates, sin embargo, conforme a lo establecido en la sentencia impugnada, al momento de emisión de esa decisión no constaba depositado en el expediente dicho acto, por tanto, la corte *a qua* indicó que no se encontraba correctamente apoderada del indicado recurso.

28) Es importante resaltar que, conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, el recurrente no demostró que el acto contentivo del recurso de apelación argüido haya sido depositado por ante la corte de apelación, por tanto, resulta evidente que dicho tribunal falló de conformidad a la normativa indicada de cara a la documentación aportada en este sentido, sin incurrir en los vicios invocados por el demandante.

29) Es criterio de esta Primera Sala, en cuanto a la reapertura de debates, que es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad²⁶⁶. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación²⁶⁷. Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa²⁶⁸.

30) En la especie la corte *a qua* motivó el rechazo de la reapertura solicitada en virtud de que no se aportó un elemento o medio de prueba nuevo que pudiera incidir en la decisión dictada, sino que la entonces recurrida, Compañía de Seguros Mapfre BHD S.A., fundamentó su solicitud en no haber comparecido a la última audiencia, lo cual fue considerado por la corte

266 SCJ, Primera Sala núm. 49, 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

267 SCJ, Primera Sala núm. 417, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

268 SCJ, Primera Sala núm. 85, 31 de octubre de 2012, B.J. 1223.

de apelación como un argumento insuficiente e improcedente al tenor de los criterios jurisprudenciales que regulan la materia. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la alzada plasmó un motivo eficaz y suficiente para justificar la decisión pronunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado del medio que nos ocupa.

31) Finalmente, en un tercer aspecto, la recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos que justificaran el monto de las indemnizaciones impuestas, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a los principios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia para regular la materia.

32) Los recurridos, por su parte, argumentan que la decisión impugnada no contiene el vicio indicado, pues la corte de apelación falló en base al único recurso del que se estaba apoderada y se individualizaron correctamente las indemnizaciones al condenar a los recurridos a las sumas de RD\$700,000.00 en favor de Juan Rincón y RD\$ 300,000.00 en favor de Isabel Matos, por tanto, los motivos dados justifican de manera fehaciente el fallo, en fiel cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

33) Al respecto, la corte *a qua* fundamenta su decisión en este punto de derecho indicando lo siguiente: *19.- Que habiendo probado la parte recurrente de manera contundente y eficaz, los daños y perjuicios sufridos y la magnitud de los mismos por ante esta alzada la cual ha valorado la sentencia del tribunal a-quo, conforme a las indemnizaciones de los daños y a la luz del principio de proporcionalidad, de justicia y equidad se determina que dicha sentencia debe ser confirmada a los fines que la indemnización pueda aproximarse lo más posible a los daños y perjuicios generados por tan trágico evento.*

34) Cabe destacar que, como mencionamos anteriormente, el caso que nos ocupa consiste en una reparación de daños y perjuicios ocasionada por un siniestro que provocó el fallecimiento de Juan Rincón Mesa, quien era hijo del correcurrente, Juan Rincón, así como los daños sufridos por Verónica Cabrera Matos, hija de la correcurrente, Isabel Matos Cordero. Por tanto, el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en

principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁶⁹.

35) Si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciar y fijar la cuantía de los daños morales causados, en la especie el tribunal *a qua* se limitó a ordenar el pago de las sumas de RD\$700,000.00 y de RD\$300,000.00 por entender que el que la sentencia de primer grado debía confirmarse *a los fines de que la indemnización pueda aproximarse lo más posible a los daños y perjuicios generados por tan trágico evento*, lo cual claramente constituye una adopción de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado. En ese sentido, de la lectura de la sentencia de primer grado, núm. 1076-2017-SCIV-00306 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, se verifica que ninguna parte de esta decisión contiene los motivos que justifican el monto indemnizatorio.

36) En efecto, esta Primera Sala considera que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que permita apreciar el perjuicio moral sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en ese aspecto.

37) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa con relación a la apreciación de la existencia del daño, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, especialmente en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano, razones por las que procede rechazar el medio de casación interpuesto, salvo el medio acogido en el fundamento jurídico previo.

269 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que se configura en el caso; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO:CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00013 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Eddy Pérez Cairo.
Abogados:	Dras. Martha del Rosario Herrad Di Carlo, Jacqueline Salomón de Reynoso y Lic. Milciades Enrique Pepen Gil.
Recurridos:	Carmen María Grullón Carral y Pedro Enmanuel He-yaimé Grullón.
Abogado:	Lic. Manuel A. González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Pérez Cairo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009947-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las

Dras. Martha del Rosario Herrad Di Carlo y Jacqueline Salomón de Reynoso, y el Lcdo. Milciades Enrique Pepen Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099276-7, 001-0793249-3 y 0010916644-7, respectivamente, y estudio profesional abierto en común, en el núm. 47 de la avenida Gustavo Mejía Ricart, apartamento núm. 203 de la Plaza Rebeca ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Carmen María Grullón Carral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096922-9 y 402-2259084-2, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel A. González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1407422-2, con estudio profesional abierto en el núm. 36 de la avenida Sarasota, local 301, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 036-2017-SEEN-00518, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, en contra de los señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson Eddy Pérez Cairo, y de la sentencia civil No. 068-14-00668, de fecha 18 de julio de 2014, expedida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso y en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 068-14-00668, de fecha, 18 de julio de 2014, expedida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) **ORDENA** la resciliación del contrato de alquiler de fecha 08 de marzo de 2010, suscrito entre los señores Carmen María Grullón Cabral, América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro, relativo al apartamento No. 3-A, ubicado en la calle Gaspar Polanco, edificio Carmen Zaida, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. b) **CONDENA** a la parte demandada, señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson*

*Eddy Pérez Cairo, al pago de la suma total de setecientos veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$727,500.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses desde el mes enero del año 2011 hasta el mes de julio del año 2013, a favor de los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, por los motivos antes expuestos. c) CONDENA a la parte demandada, señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson Eddy Pérez Cairo, a pagar los intereses legales del 1.5%, a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de esta sentencia por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson Eddy Pérez Cairo, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de la doctora Rosa Aybar de los Santos y el licenciado Manuel A. González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Eddy Pérez Cairo y como parte recurrida Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón; verificándose del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida suscribió un contrato de alquiler con América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro, el que legalmente correspondía a Pedro José Heyaime Tejeda; **b)** Tras la muerte del indicado propietario del inmueble, y actuando en representación de su hijo menor de edad y único heredero Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, Carmen Grullón demandó en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados contra América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro (deudora) y Nelson Eddy Pérez Cairo (fiador solidario); demanda que fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 068-14-00668, de fecha 18 de julio de 2014, fundamentada en que los demandantes carecían de derecho para actuar; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y, por consiguiente, condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$727,500.00, más el 1.5% de los intereses legales.

2) Previo a valorar los medios de casación propuestos, procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde plantea -en esencia- que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, conforme el artículo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de agosto de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede continuar con el examen del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de calidad; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación, desconocimiento a las normas del debido proceso; violación a los arts. 1738 y 1740, arts. 388, 389 y siguientes, 405 y siguientes del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación a la Ley núm. 18/88; **cuarto:** violación a la Ley núm. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que como Pedro Enmanuel Heyaime era menor de edad, para actuar en justicia debía de ser representado por el Consejo de Familia y no por su madre, quien carece de derecho para actuar de la forma en que lo hizo, lo que imponía el desconocimiento del fondo del proceso.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que probó su crédito y el incumplimiento de la obligación contractual del hoy recurrente, mientras que esta última parte nunca ha probado sus alegatos. Que existió una debida ponderación de todos los medios de pruebas

aportados por parte del tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida en casación.

9) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que los argumentos ahora planteados, referentes a la falta de calidad de los demandantes primigenios, no fueron planteados ante la alzada; tampoco ha sido aportado medio probatorio tendente a demostrar que, en efecto, este aspecto fuera impugnado a los jueces de fondo. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio examinado constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

10) En su tercer medio de casación, desarrolla el recurrente que la alzada violentó la ley 18/88 de fecha 5 de febrero de 1988 sobre Impuesto de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, haciendo referencia, entre otros, al artículo 12 de la referida ley, que prevé -para demandar- la necesidad del aporte del último recibo de pago del impuesto sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. Al efecto, indica que se trata del cumplimiento de un deber para ejercer un derecho y que, en el caso, los procesos no fueron debidamente instruidos, ni por la parte demandante, para llenar los requisitos normativos, ni por los magistrados apoderados, para confirmar si fueron o no violadas las resoluciones o leyes invocadas.

11) El recurrido defiende el fallo impugnado de estas alegaciones, al plantear en su escrito de defensa que dicho medio de inadmisión no puede ser pronunciado ni a solicitud de la parte, ni de oficio, a menos que se establezca el valor del inmueble del que se trata estaba sujeto al pago de impuesto. (Cámara Civil, 03 de diciembre de 1998, B. J. 1045, pág. 81-85); por lo que la parte recurrente no ha demostrado que el

inmueble envuelto en la presente Litis se encuentra sujeto al pago de dicho impuesto.

12) Sobre el medio estudiado es necesario reparar el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, según el cual: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”.

13) En el contexto del artículo indicado ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²⁷⁰.

14) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de

270 SCJ Primera Sala núms. 1652, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 2211, 30 noviembre 2017. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito.

casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el medio analizado.

15) En el desarrollo del segundo y cuarto medio, reunidos debido a la solución a ser adoptada, la parte recurrente se limita a argumentar la transgresión, por parte de la alzada, por un lado, de los artículos 1738 y 1740, arts. 388, 389 y siguientes, 405 y siguientes del Código Civil Dominicano y, por otro, de la Ley 2569, alegándose transgresión a los artículos 24, 26, 36 y 37, Sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, se limita a la transcripción de los referidos textos legales, a indicar cuestiones de hecho sin deducir razones para la retención de los vicios denunciados y a indicar que se impone que se defina una postura respecto de la Ley 2569 en interés del “ciudadano en general”.

16) Ha sido juzgado que la transcripción de los textos legales que se consideran violados no sufre el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, pues no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²⁷¹, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad²⁷².

17) Adicionalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente cuestiones de interés general y no la valoración de la legalidad del fallo impugnado que nos ocupa, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibles.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

271 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

272 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988.

FALLA:

Único: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Pérez Cairo, contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-00518, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista.
Abogado:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Pedro Figueroa de Paula y Seguros Banreservas, S.A.
Abogada:	Dra. Rosa Luisa Fernández Javier.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1515622-6 y 001-1862860-1; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Pedro Figueroa de Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0031581-7, domiciliado y residente en la manzana D, edificio 27, apartamento 105, Ciudad Real II, Distrito Nacional, y la entidad Seguros Banreservas, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la avenida Jiménez Moya, casi esquina calle 4, sector La Paz, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160505-3, con estudio profesional abierto en la Torre Mella Mondesert, ubicada en la calle Luis Amiama Tió núm. 89, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan y, en consecuencia, CONFIRMA las sentencias atacadas, por los motivos expuestos por esta Corte; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes, señores Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la Lic. Rosa Luisa Fernández Javier, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista, y como parte recurrida Pedro Figueroa de Paula y Seguros Banreservas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los hoy recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2015, rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo los actuales recurrentes dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, pedimento que, por su carácter perentorio, será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está fundamentada en que los recurridos fueron notificados luego de transcurrido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento

ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista a emplazar por ante esta jurisdicción a Pedro Figueroa de Paula y Seguros Banreservas, contra quienes se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 16 de febrero de 2018, fue depositado ante la secretaría general la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 166/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, del ministerial Edwar R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y cuatro (34) días, por lo que la notificación realizada el 8 de febrero de 2018, fue hecha fuera de plazo.

7) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernando Rodríguez y Fernando Luis Rodríguez Bautista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joel Castro Collado y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurrido:	Gabriel Sierra Vásquez.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Durán Gil y Licda. Rafaelina Aniberka Ovalle Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Castro Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0030530-2, y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, edificio Elab, *suite* 101, sector Evaristo Morales,

Santo Domingo, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado y constituido al Lcdo. Natanael Santana Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 81, edificio Génesis, apartamento 2Fc, sector Mirador Norte, Santo Domingo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gabriel Sierra Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035244-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramón Antonio Durán Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0684601-7, y la Lcda. Rafaelina Aniberka Ovalle Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045728-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José F. Tapia Brea núm. 208 del ensanche Quisqueya, Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00729, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental, el señor Gabriel Sierra Vásquez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia atacada, para que se lea de la siguiente manera: **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte la misma y en consecuencia, condena a los señores Joel Collado, Ludgy de Castro, Alexander Hernández y a la Compañía Joel & Ludgy, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte demandante, señor Gabriel Sierra Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por él, mas el 1.5% de interés mensual sobre la suma acordada, contados desde el momento de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes principales, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y de la Licda. Rafaelina Aniberka Ovalle Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta sala de la corte para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joel Castro Collado y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida Gabriel Sierra Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Gabriel Sierra Vásquez demandó en reparación de daños y perjuicios a Joel Castro Collado, Alexander Hernández Durán, Ludivine Aude Pedinielli de Castro o Lugdy de Castro, las razones sociales Joel Lugdy, S. R. L., y La Monumental de Seguros, S. A.; demanda que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01068, de fecha 1 de agosto de 2016, excluyó a La Monumental de Seguros, S. A. y condenó a Joel Castro Collado, Lugdy de Castro, Alexander Hernández y La Compañía Joel & Lugdy, al pago de RD\$ 2,000,000.00 a favor de Gabriel Sierra Vásquez, por los daños morales sufridos por este; **b)** contra el indicado fallo ambas partes dedujeron apelación, el primero de

forma principal por los demandados originales, y el segundo de manera incidental por el demandante original; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechaza el recurso principal, y acoge el incidental, modificando el ordinal tercero de la sentencia atacada, respecto del monto y confirmando los demás aspectos de la sentencia atacada.

2) Procede en primer término referirnos a la solicitud realizada por la parte recurrida en su escrito de defensa, tendente a la fusión de los expedientes 35-13-13-01657 y 003-2018-00341, ambos contra la sentencia impugnada, por ser común entre las partes y encontrarse en instrucción.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹.

4) En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes, que el expediente núm. 35-13-13-01657, fue perimido de oficio por esta sala mediante resolución núm. 658/2021 de fecha 27 de octubre de 2021. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Continuando con el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos los incidentes propuestos por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida sostiene: (i) falta de calidad para recurrir, y (ii) violación a las normas del procedimiento.

6) Respecto del medio de inadmisión contenido en el literal (i) del considerando anterior la parte recurrida se fundamenta en que La Comercializadora Joel Castro Collado no ha sido parte de este proceso y por ende no tiene calidad para incoar recurso alguno, así como La Monumental de Seguros, quien de igual forma no tiene calidad para intervenir en casación ni en su nombre propio como lo ha hecho, ni en nombre de Joel Castro Collado, ya que el mismo fue excluido en primer grado mediante

sentencia núm. 035-16-SCON-01068, contenida en el expediente núm. 035-13-01657.

7) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

8) En atención a las primeras circunstancias referidas, es menester resaltar, que del memorial de casación se ventila que, si bien en el encabezado de dicha instancia figura como recurrente “La Comercializadora Joel Castro Collado”, no menos cierto es que en el desarrollo del memorial solo se hace constar la participación y alegatos como suscribientes de Joel Castro Collado y La Monumental de Seguros, por lo que siendo así las cosas entiende esta sala que se trata de un error material y se omitirá para fines de valoración, por lo que se rechaza el medio de inadmisión examinado.

9) En su segundo aspecto del medio de inadmisión examinado, el recurrido alega que La Monumental de Seguros fue excluida en primer grado, por lo que carece de calidad para recurrir en casación. Sin embargo, de la sentencia impugnada se verifica que en la página 6, párrafo 3, dicha entidad concluyó ante la alzada, siendo de igual forma notificada del recurso de apelación por el hoy recurrido mediante acto núm. 239/2017 de fecha 18 de abril de 2017, por lo que haciendo acopio a las consideraciones establecidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, siendo esta parte del proceso ante la jurisdicción de apelación, tiene calidad para recurrir en casación; en esas atenciones, se rechaza el aspecto de inadmisión bajo examen.

10) En su segundo medio de inadmisión el recurrido enuncia la violación a las normas del procedimiento, fundamentándose en que La Monumental de Seguros, no emplazó y olvidó incluir en su memorial de casación a las demás partes del proceso, como lo han sido los señores Alexander Hernández Durán, Ludivine Aude Pedinielli y la razón social Joel & Lugdy S. R. L., quienes han tenido un interés común y han sido parte del proceso durante todo el interin de la demanda en su contra.

11) Ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que “si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a estas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras)”²⁷³.

12) Se extrae de la sentencia ahora impugnada, que los apelantes principales de la sentencia de primer grado fueron Joel Castro Collado, Alexander Hernández Durán, Ludivine Aude Pedinielli o Lugdy de Castro, la razón social Joel Lugdy, S. R. L., y La Monumental de Seguros, S. A.; por lo que al verificarse que se trata de los mismos demandados originales, contrario a lo que alega la parte recurrida, no era necesario su emplazamiento, toda vez de que en caso de pluralidad de partes y el objeto del litigio sea indivisible, el recurso interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras, por lo que se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por las razones antes expuestas.

13) Desestimados los medios de inadmisión, se impone también verificar que la parte recurrente haya dado cumplimiento a la norma al notificar el emplazamiento en casación en el plazo correspondiente.

14) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento

273 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 14, 31 octubre 2001, B. J. 1094.

ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

15) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de enero de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar por ante esta jurisdicción a Gabriel Sierra Vásquez, contra quien se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 18 de junio de 2018, fue depositado ante la secretaria general por la parte recurrida el acto de emplazamiento núm. 731/2018 de fecha 2 de junio de 2018, del ministerial Maxwell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

17) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron ciento treinta y un (131) días, por lo que la notificación realizada el 2 de junio de 2018, fue hecha fuera de plazo.

18) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

19) Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Joel Castro Collado y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00729, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yonathan Piña Guerrero.
Abogado:	Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.
Recurrido:	Rufel Darío Vásquez Adames.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonathan Piña Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088144-7, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 76, de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 012-0089931-6, con estudio profesional abierto en el núm. 76 de la calle Capotillo, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, Plaza Naco, local núm. 48, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rufel Darío Vásquez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0110112-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 57-B de la calle San Juan Bautista, núm. 29, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en el segundo nivel del edificio núm. 12, de la calle Pablo del Pozo, esquina calle Miguel Ángel Bounarotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00047, dictada el 29 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Piña Guerrero, contra la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-322 de fecha trece (13) de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en plazo hábil y conforme los procedimientos legales establecidos; Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Piña Guerrero, por intermedio de sus abogados constituidos y operados especiales, Lcdos. Luis Octavio Ortiz Montero y José Salomón Báez Báez, notificado mediante acto núm. 004/2017 de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) del ministerial Elvis Simón Almonte Valdez, alguacil ordinario del despacho jurídico Penal de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2017-SCJV-322 de fecha trece (13) de septiembre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, se confirma en todas sus partes y todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos expuestos; tercero:* *se condena al señor Jonathan Piña Guerrero,*

al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Frago Arnau, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde solo compareció la parte recurrida debidamente representado por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

20) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonathan Piña Guerrero, y como parte recurrida Rufel Darío Vásquez Adames; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, en virtud del incumplimiento del pago de un préstamo otorgado mediante pagaré, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-322 de fecha 13 de septiembre de 2017, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$120,000.00, más un interés convencional de la referida suma a razón

de 1% a partir de la interposición de la demanda; b) contra el indicado fallo Yonathan Piña Guerrero interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

21) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos.

22) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y en una mala apreciación del derecho, no realizó una buena valoración al criterio del juez de primer grado, sin previo conocimiento del fondo de los aspectos que involucran la demanda, no dio sentido a los hechos establecidos, en ausencia de objetividad, precisión y coherencia entre los hechos y la sentencia, sin responder lógicamente.

23) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte no dio sentido a los hechos establecidos, en ausencia de objetividad, precisión y coherencia entre los hechos y la sentencia, lo que no corresponde con el vicio enunciado. En la especie, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a falta de base legal y una mala apreciación del derecho, vicio que también ha sido alegado y del que se ha defendido la parte recurrida en su memorial de defensa. Por consiguiente y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

24) En el memorial de defensa, la parte recurrida alega que la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, analiza los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas.

25) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por Rufel Darío Vásquez Adames contra Yonathan Piña Guerrero y, para sustentar su fallo, consideró lo siguiente: *que sostiene el recurrente que la sentencia recurrida atropello al recurrente de manera legal... razones estas que hacen nula de pleno derecho la decisión, sigue sosteniendo la recurrente que el requerido no pudo demostrar su*

derecho ante el juez a quo mediante las pruebas sometidas al proceso, que presuntamente no fueron bien valoradas y que la sentencia es abusiva y violatoria al derecho de defensa del recurrente, los principios de inmediación, de igualdad ante la ley, del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; en síntesis, la parte recurrente sostiene que la parte recurrida no ha podido demostrar en el proceso bajo ningún elemento de prueba el sustento de su demanda y que el juez a quo violo todos los principios y derechos fundamentales del hoy recurrente al emitir la sentencia recurrida; sin embargo, contrato a lo que sostienen los abogados de la parte recurrente al analizar la decisión recurrida, esta corte de apelación ha podido establecer que para acoger la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, el juez a quo, expuso de manera clara, detallada y precisa las razones fácticas y jurídicas por las cuales acogió dicha demanda valorando adecuadamente las pruebas que les fueron aportadas al proceso, por tanto, los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna²⁷⁴.

27) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²⁷⁵. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de

274 Artículo 69, numeral 9

275 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²⁷⁶.

28) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los alegatos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado

29) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

276 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00047, dictada el 29 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Glauco Then Girado y Franklin A. Estévez Flores.
Recurrido:	José Isrrael de la Cruz Capellán.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Seguros Constitución S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente

representada por el Lcdo. Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; 2) Alberto Castillo Benítez; y 3) La Compañía Eccus S. A; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 2-B, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Isrrael de la Cruz Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0042420-6, y Jermin Mitchell Rodríguez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1543678-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSen-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el Defecto en contra de la parte recurrida, señor ALBERTO CASTILLO BENITEZ, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de forma principal y de carácter parcial por los señores JOSE ISRAEL DE LA CRUZ CAPELLAN y JERMIN MITCHELL RODRIGUEZ ABREU, el segundo y el tercero de manera principal e incidental por las entidades ECCUS, S.A.S., y SEGUROS CONSTITUCION, S.A, todos contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SSen-01352, de fecha 25 de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los primeros, sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; y en

consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos *út supra* enunciados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Constitución S. A., Alberto Castillo Benítez, y La Compañía Eccus S.A.; y como parte recurrida José Isrrael de la Cruz Capellán y Jermin Mitchell Rodríguez Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, los hoy recurridos demandan en daños y perjuicios a los hoy recurrentes, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 2017, acoge parcialmente la demanda, condenando de manera conjunta y solidaria a Alberto Castillo Benítez (hecho personal), entidad ECCUS, S.A. (propietaria del vehículo causante del accidente), al pago de la RD\$ 150,000.00 a favor de José

Isrrael de la Cruz Capellán y RD\$ 150,000.00, a favor de Jermin Mitchell Rodríguez Abreu, por los daños y perjuicios físicos y morales, siendo oponible para Seguros Constitución S.A.; **b)** contra el indicado fallo ambas partes dedujeron apelación, el primero de forma principal y de carácter parcial por José Isrrael de la Cruz Capellán y Jermin Mitchell Rodríguez Abreu, el segundo y el tercero de manera principal e incidental por las entidades Eccus, S.A.S., y Seguros Constitución, S.A.; recursos que fueron decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechaza los recursos y confirma la sentencia recurrida.

2) La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación, pedimento que, por su carácter perentorio, será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está fundamentada en que el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza al recurrente emplazar, es emitido en fecha 22 de octubre de 2018, y el emplazamiento se notifica mediante acto marcado con el núm. 200-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, lo que denota que han transcurrido más de los 30 días que establece el artículo 7 de la ley de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Seguros Constitución S. A., Alberto Castillo Benítez, y La Compañía Eccus S.A. a emplazar por ante esta jurisdicción a Jermin Mitchell Rodríguez Abreu y José Isrrael De La Cruz Capellán, contra

quienes se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 21 de febrero de 2020, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrida el acto de emplazamiento núm. 200-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron ciento diecisiete (117) días, por lo que la notificación realizada el 18 de febrero de 2019, fue hecha fuera de plazo.

7) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución S. A., Alberto Castillo Benítez, y La Compañía Eccus S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Constitución S. A., Alberto Castillo Benítez, y La Compañía Eccus S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German.
Abogado:	Dr. Epifanio Paniagua Medina.
Recurridos:	Cabletel C. por A. y Seguros Sura, S.A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264834-2 y 001-0155615-7, con domicilio en el de su abogado; quienes tienen como abogado constituido al

Dr. Epifanio Paniagua Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371348-3, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cabletel C. por A. y Seguros Sura, S.A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la última con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, la segunda debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero titular del pasaporte núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 453, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación de carácter general, interpuestos, el primero por las entidades Compañía de Seguros Sura, S.A, continuadora jurídica de la Compañía de Seguros, (Proseguros) y Cabletel, S.R.L., y el segundo por la entidad Cabletel, S.R.L., ambos contra la sentencia civil No. 2902, de fecha 17 de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Acoge en cuanto al fondo dichos Recursos y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y rechaza, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños*

y Perjuicios incoada por los señores Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German, contra de la entidad Cabletel, S.R.L., y Compañía De Seguros, (Proseguros). Tercero: Condena a los señores Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. (sic) Samuel José Guzmán Alberto y Ramon B. Santos, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German y como parte recurrida, Cabletel C. por A. y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2009, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Gerson Caraballos Charles, propiedad de Cabletel, C. por A., y el conducido por Miguel Ángel Contreras Valdez,

propiedad de Clarisa Nolasco German; hecho en virtud del cual este último conductor y la propietaria del vehículo que conducía incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, fundamentado en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo proceso culminó con la sentencia civil núm. 2902, de fecha 17 de septiembre de 2014 y se condenó al demandado primigenio al pago de RD\$400,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el que fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 en virtud de lo cual el medio incidental debe conocerse antes del fondo del presente recurso.

3) La inadmisibilidad contra el recurso es sustentada en que no se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4 y 6 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53, la cual no fue desarrollada. Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación²⁷⁷.

4) Si bien es cierto que del análisis de los artículos 3, 4 y 6 de la ley de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad y otras formalidades del recurso, sin embargo, la mera referencia a textos legales sin desarrollo ponderable impide a esta corte determinar que medio inadmisión se plantea de manera precisa, por lo que, al no ser argumentada la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso.

5) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados,

277 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial²⁷⁸, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, advirtiéndole a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

6) En síntesis, la parte recurrente alega que la corte revocó el fallo apelado a pesar de que los apelantes se limitaron en su acto de apelación a citar doctrina sin indicar la fuente de donde proviene, además de que no aportaron pruebas. La corte debió determinar que quien iba a exceso de velocidad era Gerson Caraballo Charles, pues fue quien afirmó que su vehículo se viró, lo que conlleva una falta y demuestra que fue este conductor el causante del accidente; que la alzada no tomó en consideración las fotografías aportadas y se contradice y hace falsa motivación, al tiempo que su sentencia carece de motivación.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte dio motivaciones tanto fácticas como jurídicas a las conclusiones dadas por la recurrente en el grado de apelación, estableciendo además que el fallo impugnado no posee desnaturalización alguna; que el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho al dar por establecido que la parte demandante no aportó prueba al tribunal que demostrara quien cometió la falta que originó el accidente ni la participación activa de la cosa que causó los daños.

8) La corte al momento de referirse a lo esgrimido por las partes con relación al recurso de apelación, estableció lo siguiente:

...la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor Gerson Caraballo Charles, es propiedad de Cabletel, C. por A., según Certificación de fecha 11 del mes de enero del año 2011, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, que establece lo

278 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

siguiente (...) Que el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto. Que ni por ante el juez de primer grado, ni por ante esta Alzada fue celebrado informativo testimonial, mediante el cual se pueda sostener lo relatado por las partes en el acta de tránsito. Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y los demás medios de prueba aportados esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron y que ambos han sufrido daños, no así que el vehículo manejado por el señor Gerson Caraballo Charles, del cual tiene la guarda la entidad Cabletel, S.R.L., haya sido el causante del daño reclamado. Que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en donde se relata los daños que sufrieron ambos vehículos y de los demás documentos depositados, esta Corte ha podido determinar que ciertamente hubo un daño y que la cosa estaba bajo la guarda de la persona a quien se demanda, pero no se ha podido comprobar, contrario a lo alegado por el juez a-quo, que ese daño fue producido por la cosa propiedad de la entonces demandada (...), por lo que, aunque tanto la sentencia apelada, como los argumentos de los recursos están fundamentados en que es necesario probar la falta para establecer la procedencia de la demanda, no es menos cierto que, como ya se ha establecido, la demanda estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y que en dicho aspecto, al no ser probada que la cosa de la cual tiene la guarda la compañía demandada fue la causante del daño, no procedía que la demanda originaria fuera acogida, procediendo entonces la acogencia de los recursos de apelación tratados y la consecuente revocación de la sentencia apelada, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Según consta en el fallo impugnado, la corte juzgó que procedía rechazar la demanda primigenia en razón de que en virtud de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito esta determinó que hubo un

daño y que la cosa era propiedad de la persona a quien se demandaba, sin embargo, a su juicio no quedó comprobado que fuera el vehículo conducido por Gerson Caraballos Charles, propiedad de Cabletel, C. por A., el causante del daño, por lo que, al no ser esto probado, procedió a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original.

10) En lo que respecta a que los apelantes obtuvieron ganancia de causa a pesar de no establecer las fuentes de la doctrina que citaron en el acto de apelación y no haber aportado pruebas, se debe destacar que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo para apreciar los documentos que son sometidos a su escrutinio, así como del análisis en conjunto de los argumentos y pretensiones realizadas en el acto de apelación, le permite al juzgador establecer una relación fáctica y jurídica del caso que le ocupa y emitir en base a su convicción el fallo correspondiente, analizando para ello la legislación vigente y reforzando su criterio en jurisprudencia y doctrina, si así lo considera de lugar. En esa virtud, carece de importancia que una de las partes haga referencia a argumentos de autoridad sin citarlos debidamente, en razón de que, en definitiva, la jurisdicción de fondo determinará la solución del caso independientemente de las citas a que hagan referencia las partes.

11) En lo que se refiere a la alegada falta de aporte de nuevos medios probatorios en sede de apelación, se debe recordar que la corte realiza un análisis del caso sometido a su escrutinio tomando en consideración los hechos y el derecho en la forma que fueron estos planteados al juez de primer grado, con las limitantes que impone el efecto devolutivo de la apelación. Por lo tanto, la valoración que realizará dicha jurisdicción de los medios probatorios que ya habían sido analizados por el primer juez puede dar lugar a conclusiones distintas de las del primer juez, esto así al tratarse de un nuevo conocimiento del fondo del proceso por un tribunal distinto. En ese tenor, no se precisa –necesariamente- para la variación de la decisión primigenia, del aporte de nuevos medios probatorios.

12) Indica la parte recurrente, igualmente, que la corte no valoró las fotografías aportadas; sin embargo, estas constan descritas en la página 9 del fallo impugnado como vistas por la alzada; lo que, según ha sido

juzgado, implica la valoración de dichas piezas²⁷⁹. Por consiguiente, procede desestimar este argumento.

13) En lo que se refiere al argumento de que la corte debió determinar que fue el conductor del vehículo propiedad de Cabletel, C. por A. quien cometió una falta en la colisión, se verifica que la alzada desestimó por falta de pruebas este elemento de la responsabilidad civil imputada a dicha entidad ahora recurrida. Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró -entre otras piezas- el acta de tránsito núm. 2383-09, de fecha 11 de septiembre del 2009, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, la que establece que en la fecha indicada ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por (a) Gerson Caraballo Charles, propiedad del hoy recurrido y el maniobrado por (b) Miguel Ángel Contreras, propiedad de Clarisa Nolasco German, cuyas declaraciones fueron transcritas en la decisión, en las que se hizo constar, en síntesis: (a) *sr. mientras transitaba por la (...) al cruzar la intersección fui chocado por el vehículo del 2do. conductor, virándose el vehículo (...) y (b) sr mientras transitaba por (...) de norte a sur, al llegar a la intersección, el 1er. conductor venía a alta velocidad, al entrar reduje y frené y ahí este me impactó (...).*

14) Al respecto, a juicio de esta sala y contrario a lo aducido por la recurrente, se advierte que la alzada sí ponderó ambas declaraciones vertidas en el acta de tránsito, de lo que infirió que estas dan constancia de que los vehículos conducidos por las partes antes mencionadas tuvieron una colisión. Sin embargo, de esta pieza probatoria, así como de los demás documentos depositados determinó que si bien es cierto que hubo un daño y que la cosa era propiedad de la persona a quien se demandó, no menos cierto es que a su juicio no se pudo comprobar que ese daño fuera producido por este, es decir, no le fueron aportadas las pruebas fehacientes para retener la responsabilidad civil de Gerson Caraballo Charles, motivo por los que se desestiman los aspectos analizados.

15) Finalmente, la recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivación de hecho y de derecho, quedando a su vez evidenciado que la corte se constituyó en defensor de la parte apelante ya que esta simplemente copia en la sentencia sus alegatos, sin prescindir de prueba alguna.

279 SCJ, 1era. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 6, B.J. 1238

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁸⁰.

18) En este orden de ideas se observa que para fallar el recurso de apelación la alzada analizó los documentos que le fueron depositados por las partes, y que contrario a lo denunciado por la recurrente, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las demás piezas probatorias.

19) Así las cosas, de lo expuesto la corte coligió que si bien ocurrió un daño y que la cosa estaba era propiedad de la demandada primigenia, no se demostró que dicha cosa fue la causante del siniestro, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el aspecto analizo y por ende el recurso de casación.

20) Cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, ha lugar a compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65

280 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Contreras Valdez y Clarisa Nolasco German, contra la sentencia civil núm. 453, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnadas:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Karolina Pérez Doñé y Estefany Altagracia Montero.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Corporación Agropecuaria del Cibao, S.R.L. y Seguros Reservas.
Abogados:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, Licdas. Carolin Mercedes de la Cruz y Adalgisa Tejada Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Karolina Pérez Doñé y Estefany Altagracia Montero, dominicanas, titulares de los pasaportes núms. S05428041 y S03882803, domiciliadas y residentes en

el barrio Invi núm. 40, calle José Miguel Durán, Villa Altagracia, quienes actúan en representación de sí mismas y de su hermano menor Carlos Judes Doñé, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, sector Los Multis de esta ciudad de Villa Altagracia y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Gazcue, de esa ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación Agropecuaria del Cibao, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-07-01701-1, con asiento social ubicado en la autopista Duarte, Km. 0, casi esquina carretera que conduce al Santo Cerro, La Vega, República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Pavel Rafael Concepción Montalvo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022916-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Carolin Mercedes de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014195-7 y 047-0196712-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “J.M. De La Cruz & Asociados”, ubicada en la Av. José Horacio Rodríguez núm. 14, La Vega y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, oficina de abogados HM & Asociados, en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad; y Seguros Reservas, continuadora jurídica de Seguros Banreservas S. A. entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-01-87450-3, con su domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la Av. Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, apartamento 303 Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00790, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 038-2016-SEEN-00757, dictada en fecha 5 de julio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA a las señoras Estefany Altagracia Montero Doñé y Angela Karolina Pérez Doñé, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dr. V. Adlagisa (sic) Tejada Mejía y de las Licdas. Carolin Mercedes de la Cruz y José Miguel de la Cruz Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 26 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2020, donde expresa que se proceda rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Karolina Pérez Doñé y Estefany Altagracia Montero Doñé y el menor Carlos Judes Doné, y como parte recurrida la Corporación Agropecuaria del Cibao S.R.L. y Seguros Banreservas S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 26 de septiembre del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 20 de la autopista Duarte en el cual perdió la vida la señora Felidia Doñé Ovalle al colisionar con el camión conducido por Juan Antonio García García, vehículo propiedad de la Corporación Agropecuaria del Cibao, S.R.L y asegurado por Seguros Banreservas S.A., los hoy recurridos; **b)** en ocasión de ese hecho, las hoy recurrentes Ángela Karolina Pérez Doñé y Estefany Altagracia Montero Doñé, actuando por sí y en representación de su hermano menor Carlos Judes Doné, demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Corporación Agropecuaria del Cibao, SRL., y Seguros Banreservas S.A., demanda, que junto con una intervención voluntaria y una intervención forzosa fueron rechazadas por falta de pruebas, por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SS-EN-00757, de fecha 5 de julio del 2016; **c)** contra el señalado fallo, Ángela Karolina Pérez Doñé y Estefany Altagracia Montero Doñé interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada, por la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del código civil; desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; violación del derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; falsa ponderación de las pruebas aportadas; falta de ponderación de la prueba aportada; falta de motivación; falta de motivos y de base legal y violación a la ley; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil ordinaria; violación del artículo 1384 párrafo 3 del citado código; violación del artículo 141 del código de Procedimiento Civil; violación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil por errónea interpretación.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida Seguros Banreservas S.A. solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no contener una copia certificada de la sentencia impugnada y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sobre todo por no haber podido probar los agravios plantados en el recurso.

4) En el memorial de defensa la parte co-recurrida Corporación Agropecuaria del Cibao, S.R.L solicita que se declare la nulidad del acto núm. 662-2018 del 19 de diciembre del 2018 del ministerial Francisco Arias Pozo que notifica el recurso de casación y subsidiariamente, que sea rechazado el recurso en cuanto al fondo.

5) Que a partir de la naturaleza de los medios presentados por las partes y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, la nulidad, luego el medio de inadmisión y, por último, si hubiere lugar a ello, dependiente de la suerte de los medios incidentales, del fondo del recurso de casación.

6) La parte recurrida Seguros Banreservas S.A., en su memorial de defensa, plantea la nulidad del acto núm. 662/18, instrumentado el 19 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de casación y emplazamiento, en virtud de que *a)* no se anexa el memorial de casación certificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y *b)* se emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y le exhorta a fin de que constituya abogado sin intimar a que produzca el memorial de defensa.

7) De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el emplazamiento "...se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) Que conforme al artículo 37 de la ley 834 de 1978 "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público" con lo cual se asume en nuestro

ordenamiento jurídico procesal la máxima: No hay nulidad sin agravio. Que en tal sentido la sanción que opera únicamente en caso de que se advierta una lesión al derecho defensa.

9) Esta Primera Sala ha examinado el acto de emplazamiento núm. 662/18 del 19 de diciembre de 2018, en el cual el recurrente notifica al recurrido lo siguiente: a) copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde lo autoriza a emplazar; b) copia íntegra del memorial de casación sin indicar que se trate de una copia certificada; y c) señala el acto textualmente lo siguiente: “Que los mismos, tienen un plazo de quince (15) días para que comparezcan por Ministerio de Abogado y en la forma indicada por la Ley (...) a fin de que se defiendan”.

10) Conforme lo expuesto, el recurrente invitó al recurrido a depositar constitución de abogado en el plazo de 15 días con relación al memorial de casación; que aun cuando el acto no indica de forma expresa que se notifica una copia certificada del memorial de casación ni que le invita a depositar su memorial de defensa, es evidente que su objeto no es otro que el de citarlo y ponerlo en condiciones de defenderse, razón por la cual lo intima a que comparezca mediante el ministerio de abogado, conforme lo establece la ley que regula este recurso. Asimismo, dentro de las piezas que forman el expediente en casación se encuentran el acto núm. 924/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual Seguros Banreservas S.A. constituyó abogado para que lo represente y postule por él en ocasión de esta vía recursiva; que, a su vez, depositó -dentro del plazo previsto por la norma- el memorial de defensa que contiene los medios en defensa de la legalidad de la decisión impugnada. Por tanto, las omisiones de notificar una copia certificada del memorial de casación y la indicación de que el recurrido debía producir y notificar memorial de defensa en el plazo previsto por la norma, no han ocasionado un perjuicio a dicha parte ni le ha impedido ejercer su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad fundamentada en los motivos invocados, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) La parte recurrida Corporación Agropecuaria del Cibao S.R.L., plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

12) Respecto de la alegada falta de depósito de la sentencia impugnada, esta sala tiene a bien rechazar el medio de inadmisión planteado sin mayores consideraciones, debido a que, se verifica dentro de los documentos que fueron depositados al expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la copia certificada de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00790, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibida en la Secretaría de esta sala en fecha 18 de diciembre de 2018, conjuntamente con la instancia contentiva de recurso de casación con lo cual deviene en improcedente dicho medio, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) Decididas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo el recurso de casación de que se trata. En ese tenor, respecto del vicio de desnaturalización de los hechos, de la falta de ponderación y errónea apreciación de las pruebas aportadas y falta de base legal y motivación aducido se verifica que la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *... que de acuerdo con el acta de tránsito No.CQ17442, de fecha 27 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente, el 26 de septiembre del mismo año, en el Kilómetro 20 Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, en la que se hace constar las declaraciones del señor Juan Antonio García García, quien declaró que mientras transitaba por la dirección antes mencionada de sur-norte al llegar frente a Micacero el vehículo placa 0131276, marca Mitsubishi Montero, que transitaba en dirección norte-sur, perdió el control y voló el muro que divide la vía e impactó su vehículo en la parte lateral, con el impacto resultó con golpes y los acompañantes señores Joel y Carlos José; (...) que el presente caso se trata de una demanda incoada por los señores Estefany Altagracia Montero Doñé y Angela Karolina Pérez Doñé, en busca de la reparación de los alegados daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito en el que falleció Felidia Doñe Ovalle, (...) que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé, regida por el artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil; (...) que conforme los documentos aportados y de las declaraciones dadas en el acta de tránsito antes mencionada,*

por el señor Juan Antonio García García y las que fueron ofrecidas por los testigos, ante el juez de primer grado, se ha podido comprobar que el accidente en cuestión se debió a la falta de la víctima, toda vez que la conductora del vehículo marca Mitsubishi Montero, transitaba a una velocidad que le impidió evitar el choque, saltando el muro que divide la vía donde transitaba.

14) De la revisión del memorial de casación, se constata que, en su desarrollo, la parte recurrente se limita, en gran parte, a realizar citas doctrinales, al tiempo que transcribe textos legales, sin establecer de forma precisa y lógica cómo considera que estas disposiciones han sido transgredidas por la alzada. En vista de que los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, estos no serán examinados por esta Corte de Casación, limitándose el análisis a aquellos argumentos que han sido, en efecto desarrollados. En ese tenor, los medios de casación serán analizados en conjunto por así convenir a su solución, en cuyo desarrollo la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el recurso de apelación, el escrito ampliatorio de conclusiones ni el informativo testimonial celebrado por ante el juez del primer grado; que dicho órgano no expone de manera sumaria los hechos y el derecho sobre el caso en cuestión, contrariando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no fue ponderada la conducta del conductor, al juzgar que el accidente se debió a la culpa de la víctima; de manera que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en los vicios de falta de ponderación y errónea apreciación de las pruebas aportadas, generando por vía de consecuencia los vicios de falta de motivos y de base legal.

15) La parte recurrida Seguros Reservas S.A., defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que resulta ilógico en un mismo medio sostener que hubo desnaturalización y al mismo tiempo falta de motivos, que son dos aspectos que no coexisten a fin de hilvanar algún agravio contra la decisión recurrida. Que lo cierto es que contrario a lo argüido, respecto de la valoración de las pruebas, la sentencia de alzada es justa y fue dictada previa ponderación al principio de razonabilidad; que no se han demostrado los agravios invocados.

16) La parte recurrida, Corporación Agropecuaria del Cibao, S.R.L., defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en

síntesis, que la corte *a-qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos y en una buena apreciación del derecho; que los jueces del tribunal *a-qua* valoraron nuevamente las pruebas aportadas en primer y segundo grado, así como el documento más importante que fue depositado por ambas partes, consistente en el acta de tránsito; que por tanto, la corte realizó una relación de los elementos fácticos de la causa, el derecho y las pruebas, ofreciendo motivos lógicos y suficientes basados en la ley, que sirven de sustento a su decisión lo que constituye un apego del juzgador al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) Consta en el fallo impugnado y los documentos sometidos a escrutinio de la alzada, especialmente el recurso de apelación, que ante dicha jurisdicción la parte ahora recurrente argumentaba –esencial y principalmente- que el accidente fue ocasionado por la imprudencia del conductor del camión, pues produjo un giro brusco hacia la izquierda y dobló en un lugar prohibido, lo que produjo el impacto con el vehículo de la fallecida, quien transitaba de norte a sur, lo que le ocasionó la muerte; de estos argumentos, derivaba la parte apelante que el conductor del camión actuó con imprudencia e inadvertencia.

18) La corte, sin embargo, limitó el análisis del caso concreto a establecer, para fundamentar el rechazo del recurso de apelación, que: *...conforme los documentos aportados y de las declaraciones dadas en el acta de tránsito antes mencionada, por el señor Juan Antonio García García y las que fueron ofrecidas por los testigos, ante el juez de primer grado, se ha podido comprobar que el accidente en cuestión se debió a la falta de la víctima, toda vez que la conductora del vehículo marca Mitsubishi Montero, transitaba a una velocidad que le impidió evitar el choque, saltando el muro que divide la vía donde transitaba.* En ese tenor, la alzada no otorgó motivación alguna respecto de los argumentos principales de la parte recurrente, en el sentido de que el conductor del camión hizo un “giro en U” en un lugar que no estaba permitido ni sobre las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo presentado.

19) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como “argumentos principales”. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio²⁸¹.

20) A este respecto esta sala y las cortes reunidas de esta corte ha juzgado que: una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales²⁸².

21) En atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante dicho argumento, la alzada debía justificar las razones por las que, a pesar de los argumentos principales que le fueron presentados, procedía igualmente retener la falta de la víctima en el caso concreto, lo que no hizo; al actuar así, incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado, el que se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presente en la decisión; de manera que se justifica la casación del fallo impugnado por lo que procede acoger el medio presentado y en consecuencia casar la sentencia y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el envío del asunto ante una jurisdicción del mismo grado.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que se configura en el caso; en tal virtud,

281 [1] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

282 SCJ, salas reunidas 12 de diciembre de 2012, núm. 2 B. J 1225; 28 de noviembre 2012, núm. 7, B.J. 1224; 1era. Sala 27 de mayo de 2009, núm.45B.J.1182.

procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00790, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S.A. y Félix María Monegro Núñez.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Duran.
Recurrido:	Almonte Comercial, S.A.
Abogado:	Lic. Publio Rafael Luna Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., RNC. 1-02-01552-1, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, ciudad de Santiago de los Caballeros; y Félix María Monegro Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

051-0019748-1, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor José Báez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, modulo 203, Villa Progreso, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 481, suite 309, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.A., RNC 1-03-15612-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Antonio Abud Isaac kilómetro 1, municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representada por su gerente Ramon Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0033918-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Publio Rafael Luna Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101874-9, con estudio profesional abierto en la calle Santomé, esquina calle Del Sol núm. 66, edificio Marte-Martínez II, segundo piso, apartamento 2-A, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00096, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge la demanda en daños y perjuicios y a) condena a la parte demandada a pagar en provecho del demandante la suma de RD\$500,000.00 pesos moneda de curso legal por los daños ocasionados; b) condena a la parte demandada a pagar sobre el monto indemnizatorio un interés de 1.5% por ciento sobre el monto fijado a ser pagado mes por mes a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; c) rechaza la pretensión de fijación de un astreinte; d) rechaza la solicitud de dotar de formula ejecutoria judicial la presente sentencia, por no ser este un caso en que existan elementos relevantes, por lo que se requiera tal mandamiento; e) hace común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora “La Internacional de Seguros”. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Internacional de Seguros, S.A. y Félix María Monegro Núñez y como parte recurrida, Almonte Comercial, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de marzo de 2010, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Jesús I. Peralta Francisco, propiedad de Almonte Comercial, S.A., y el conducido por Félix María Monegro Núñez; hecho en virtud del cual el propietario del primer vehículo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentado en la responsabilidad civil cuasi delictual; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, proceso que culminó con el rechazo de esta mediante la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00321, de fecha 28 de marzo de 2016; **c)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la que acogió el recurso

y condenó al demandado primigenio al pago de RD\$500,000.00 por los daños ocasionados.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación lógica y racional; **tercero:** violación al principio de contradicción; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el tercer y cuarto medio de casación, conocidos en este orden para una mejor comprensión de la decisión que se adopta y unidos dada su vinculación, la parte recurrente alega que la corte desvirtuó e hizo una errónea interpretación de los hechos al determinar la falta en base a las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito, específicamente las dadas por Félix María Monegro Núñez, ya que este conducía a su derecha y que conforme al artículo 70, literal b, de la Ley 241 de 1967, este actuaba conforme a la ley al conducir en el carril derecho.

4) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que para retener la falta de la parte recurrente, la alzada estableció que, conforme al análisis realizado a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de manera particular las dadas por Félix María Monegro Núñez, determinó que este confesó haber sido el causante del daño, quien impactó por la parte trasera al otro conductor, lo que a su juicio sucedió cuando este ocupó el otro carril sin justificación alguna. Esto lo derivó la corte, de las declaraciones que constan en el acta de tránsito núm. P277, de fecha 16 de marzo de 2010, transcritas por la corte en la forma que sigue: (a) Jesús I. Peralta Francisco, conductor del vehículo propiedad de Almonte Comercial, S.A., quien declaró que ...mientras yo transitaba por el tramo carretero que conduce de esta ciudad al municipio de La Guaranas y al llegar a una curva que venía en dirección opuesta, me impactó en la parte trasera izquierda del vehículo, resultando mi vehículo con los siguientes daños... y (b) Félix María Monegro Núñez, quien declaró que ...mientras yo transitaba por el tramo carretero que conduce del municipio de Las Guaranas a esta ciudad y al llegar a la curva de la muerte, yo iba a mi derecha y en ese transcurso impacté por la parte trasera izquierda a la camioneta núm. L261995, resultando mi vehículo con los siguientes daños...

5) Respecto de la apreciación de las referidas declaraciones, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios

pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁸³, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

6) El artículo 70 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de los hechos, en su literal b establecía respecto a la conducción entre carriles: *Siempre que la calzada de una vía pública estuviere dividida en dos o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto; y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubieren brechas en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.*

7) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio que se invoca debe ser retenido, en razón de que en las declaraciones arriba descritas Félix María Monegro Núñez estableció que se trasladaba desde el municipio Las Guaranas a la ciudad de La Vega, en el carril derecho, de lo que se deduce transitaba en dirección este-oeste. Por lo tanto, al este conducir entre carriles con direcciones opuestas, iba acorde a lo dispuesto en el literal b, del artículo 70 de la otrora Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En ese tenor, al justificar la alzada la retención de la falta en que el referido conductor había ocupado el “carril contrario” al transitar por el lado derecho de la vía, desnaturalizó el contenido del acta de tránsito, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

283 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00096, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Alina María Zorrilla de Valenzuela y compartes.
Abogados:	Dra. María Isabel Sánchez de Lugo y Dr. Marcos Antonio Montas Feliciano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06991-2, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esq. calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Presa de Valdesia, esq. calle Guarocuya, plaza Roaldi, local 503, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Alina María Zorrilla de Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040019-5, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 32, sector La Filipinas, San Pedro de Macorís, quien actúa por sí mismo y en representación de Axel Alexander e Itzel Margarita y Percida María Bastardo Vásquez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María Isabel Sánchez de Lugo y Marcos Antonio Montas Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0028258-5 y 023-0043690-0, con estudio profesional abierto en la calle Masonería núm. 11 altos, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00463, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., mediante acto número 102/2018, de fecha trece del mes de marzo del año dos mil dieciocho (13/03/2018), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 339-2017-SEEN-01248 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, Confirma, por los motivos expuestos en esta sentencia la decisión recurrida. Segundo: Condena a la Compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho

de los doctores María Isabel Sánchez de Lugo y Marcos Antonio Montas Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el escrito de réplica contra el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual el recurrente se refiere al medio de inadmisión planteado por el recurrente; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrida, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., y como parte recurrida, Alina María Zorrilla de Valenzuela quien actúa por sí mismo y en representación de Axel Alexander e Itzel Margarita y Percida María Bastardo Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 339-2017-SEEN-01248, de fecha 24 de octubre de 2018, que acogió la demanda; **c)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de

apelación, decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En esencia, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en extemporáneo por haberse depositado fuera de los plazos previstos por la norma.

3) La recurrente indica, de su parte, en su escrito de réplica, que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada al domicilio de quien en su momento era la abogada apoderada de la recurrente, pero no tiene traslado directo a la parte demandada Mapfre BHD Seguros; además de que las sentencias se notifican a las partes y no a los abogados. En ese sentido, argumenta que la parte recurrida le ocasiona un perjuicio y desventaja procesal.

4) Respecto de la causa de inadmisión propuesta, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., en fecha *11 de diciembre de 2018*, mediante acto núm. 929/2018, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la calle Gabriel del Castillo, núm. 35, Villa Providencia, San Pedro de Macorís (oficina del Dr. Miguel Ant. Gabriel Puello), específicamente al domicilio de la Lcda. Rosanna Salas, lugar en

el que su representada, Mapfre BHD Compañía de Seguros, hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación, según consta en el acto núm. 102-18 de fecha 13 de marzo de 2018, instrumentado por Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. De su parte, el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2019.

6) Precisa establecer que el artículo 111 establece, que: “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. Por consiguiente, en vista de la elección de domicilio realizada por la ahora recurrente mediante el acto referido en el párrafo anterior, este sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de diciembre de 2018, el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, y sumados los 3 días en razón de la distancia por encontrarse el domicilio a 75,9 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo se cumplió el lunes 14 de enero de 2019; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, esto es, 47 días después, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declararlo inadmisibles, por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00463, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. María Isabel Sánchez de Lugo y Marcos Antonio Montas Feliciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Milcíades Melo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Recurrida:	Patricia de Regla Mejía.
Abogados:	Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Milcíades Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130866-6, domiciliado y residente en la calle Ponce de León núm. 104, sector Costa Caribe de esta ciudad, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos P. Romero Ángeles y a la Lcda. Maberliz Bello Dotel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791120-8 y 001-0127463-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R & B, primer piso, sector La Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricia de Regla Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015310-3, domiciliada y residente en la calle Ponce de León núm. 104, Costa Caribe, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1171172-7 y 001-1272478-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis Scheker esquina calle Mustafá Kemal Atatürk, segundo piso, núm. 201, edificio Centre One, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00432, dictada el 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra de la señora Patricia de Regla Mejía por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez contra la Sentencia núm. 2016/03814 de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la misma; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Milcíades Melo Rodríguez y como parte recurrida Patricia de Regla Mejía; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial, en ocasión de una demanda en partición de bienes contra Rafael Milcíades Melo Rodríguez, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2016/03814, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la solicitud de homologación del informe pericial correspondiente a la fase de las operaciones de la partición, dispuso la exclusión de pasivos y autorizó la venta en pública subasta de los bienes que conforman el patrimonio común; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la corte *a qua* conforme a la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00432, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso por falta de pruebas, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, de los documentos y falta de base legal.

3) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia con la cual se resolvió la misma ha lugar a que esta corte de casación realice las siguientes precisiones, a fin de determinar si procede conocer de los medios propuestos en el memorial.

4) La corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los motivos que se transcriben a continuación:

...De la sentencia impugnada se advierte que el juez a quo a razón de la demanda en partición de bienes pertenecientes a la comunidad la señora Patricia de Regla Mejía deposita documentación que sustentan cuales bienes que (sic) fueron procreados dentro de la comunidad, siendo los mismos inventariados por el perito designado Ing. Joel bautista el cual dio un informe sobre los pasivo y activos de la comunidad, de lo cual el juez a quo tomó como parámetro para dictar decisión.(...) En esta instancia de alzada la parte recurrente alega que dicha decisión afecta gravemente sus intereses al no ser valorados en su manera justa los documentos aportados, sin embargo en la especie la corte ha constatado que el recurrente no ha depositado algún documento con el cual el plenario pueda evaluar la procedencia de sus pretensiones, pues se ha limitado a aportar la sentencia recurrida y el recurso de apelación, dejando a esta sala de la Corte en total imposibilidad de valorar el mérito de sus argumentos, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, lo que se hará constar en el dispositivo.

5) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial²⁸⁴.

6) De manera que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de

284 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1400, 26 mayo 2021.

la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que el hoy recurrente con su recurso de apelación pretendía que la sentencia apelada fuera revocada, alegando desnaturalización de los hechos y desconocimiento de la prueba, por no haberse valorado correctamente dichas piezas en primera instancia; sin embargo, es necesario resaltar que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes²⁸⁵, dado que el fallo impugnado deriva de la sentencia civil núm. 2016/03814, de fecha 24 de octubre del año 2016, que homologa el informe pericial realizado por el Ing. Joel Bautista Tavá-

285 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición (autocomisionado), quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

rez. Sobre las sentencias que resuelven la referida homologación, esta Corte de Casación ha juzgado que estas pueden versar en dos sentidos: **i)** el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto²⁸⁶; **ii)** contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso²⁸⁷.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

10) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina

286 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

287 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 32, 3 mayo de 2013.

comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición, es decir contra el acto que pone fin al procedimiento de partición.

11) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes de la comunidad de las partes hoy envueltas, dispuso la exclusión de pasivos y ordenó la venta en pública subasta de los bienes que conforman el patrimonio común, resultaba inadmisibles sea a solicitud de parte o de oficio, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

12) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso pero por las razones precedentemente especificadas y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar en grado de apelación, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; y 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00432, dictada el 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia González Sánchez.
Abogado:	Lic. Emilio Ortiz Mejía.
Recurrido:	Inversiones Peralta.
Abogado:	Lic. Diógenes Herasme.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia González Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701628-9, domiciliado y residente en la calle Rusilla núm. 1, Residencial Colina del Oeste, municipio Santo Domingo de Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Emilio Ortiz Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007085-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, *suite* núm. 201, plaza Madelta II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Inversiones Peralta, entidad de comercio privado, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, provista con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-79766-5, con su principal domicilio y asiento social abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero, Esq. Carretera de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente Kennedis Peralta Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565323-1; quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Lcdo. Diógenes Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050908-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Bethancourt, núm. 528-B, primer piso, edificio Los Reyes, Oficina “Gil Ramírez & Asociados”, sector Renacimiento, Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor JOSE ALTAGRACIA GÓNZALEZ SANCHEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad INVERSIONES PERALTA, del Recurso de Apelación incoado por el señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ en contra de la Sentencia No. 1289-2017-SSEN-289, de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la hoy recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMON DE LA ROSA REYES, DIOGENES HERASME y DAMASO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Altagracia González Sánchez, y como parte recurrida Inversiones Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Inversiones Peralta en contra de José Altagracia González Sánchez (Radhamés González), la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2017, dictó la sentencia núm. 1289-2017-SSEN-289, que acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$1,929,000.00 pesos; **b)** contra el indicado fallo, el demandado original dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que declaró el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante citación legal y a pedimento del recurrido, pronunció el descargo puro y simple a su favor.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el

pedimento incidental del recurrido Inversiones Peralta en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez de que se trata de una decisión en defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, y estas decisiones son irrecurribles.

3) Es oportuno señalar que, durante un tiempo lo antes dicho por el recurrido fue criterio de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, fue variada tal postura por las Salas Reunidas²⁸⁸ de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020²⁸⁹, de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, en la cual se estableció que "... las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, el recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega

288 Criterio fue variado por las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 115, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019.

289 SCJ 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

que el tribunal *a qua* solo celebró una audiencia en la que la parte hoy recurrente no pudo comparecer, por lo que la alzada debió ordenar una segunda audiencia y que la notificación del acto de avenir estuviera a cargo de un ministerial de la corte, para de esa manera garantizara su derecho de defensa. Continúa el recurrente planteando que la alzada se limitó a hacer referencia al acto núm. 077-2018, del 7 de junio de 2018, del Ministerial Fidel Montilla Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y omitió valorar el acto de reconocimiento de deuda suscrito el 5 de marzo de 2012, del protocolo de la Dra. Mercedes Batista de Peralta y el contrato de fecha 10 de noviembre de 2011, legalizado por el Dr. Jorge José Pichardo Terrero, los cuales se encuentran adjuntos al referido acto núm. 077-2018, incurriendo así en una falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Al respecto la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que estamos frente a una sentencia bien motivada, se basta por sí misma, tiene base legal, cumpliendo con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio del año 1978: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto, y descargará al demandado de la demanda”; que los jueces de la corte *a qua*, cumplieron a cabalidad con el artículo 141 del referido texto legal, por lo que la sentencia contiene una correcta aplicación de la ley, una redacción lógica en hecho y en derecho, con motivos suficientes.

8) La lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

...Que de la verificación del expediente abierto en ocasión del conocimiento de este proceso, se advierte que fue celebrada una única audiencia, para el conocimiento del recurso de que se trata, ante esta Corte Civil, en fecha 06 de diciembre del año 2018, a la cual, conforme fue expuesto, solo compareció la entidad recurrida (...) Que en esa virtud, se ha constatado que a los fines de este proceso fueron notificados los actos siguientes: a) Acto No. 077/2018 de fecha 07 de junio del año 2018, contentivo de recurso de apelación en contra de la sentencia señalada, a requerimiento del señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ a la entidad INVERSIONES PERALTA; b) Acto en respuesta a dicho recurso de apelación, contentivo de constitución de los abogados que representan a la entidad INVERSIONES

PERALTA, notificado a los abogados del señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ, marcado con el No. 589 de fecha 28 de Junio del año 2018; c) Acto de avenir notificado a requerimiento de los abogados de la entidad INVERSIONES PERALTA a los letrados que representan al señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ, marcado con el No. 1999 de fecha 12 de noviembre del año 2018, invitándolo a comparecer a la audiencia de fecha 06 de diciembre del año 2018, ante esta Corte Civil (...) Que en esas atenciones, es un hecho probado que el señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ fue debidamente citado a través de su abogado, a la referida audiencia, a la cual, sin embargo, no compareció a través de sus representantes legales, desechando así, sin causa justificada, la oportunidad de presentar sus conclusiones al tenor del recurso por este interpuesto (...) Que así las cosas, ante la incomparecencia del señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ a la audiencia señalada, previa constatación del resguardo de su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir (...) Que analizando, entonces, las conclusiones producidas por la entidad INVERSIONES PERALTA se advierte que fue solicitado el descargo puro y simple a su favor, del recurso de apelación incoado en su contra (...) Que al tenor del texto legal transcrito, los jueces están obligados a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirán en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable... Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción (...) Que procede, en consecuencia, disponer el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida INVERSIONES PERALTA, del Recurso de Apelación incoado por el señor JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ SANCHEZ en contra de la sentencia No. 1289-2017-SSEN-289, de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Alega el recurrente que la alzada debió hacer llamamiento de otra audiencia y así resguardar su derecho de defensa sin que se le pronunciara

el defecto. Sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, toda vez que las partes son las que motorizan el proceso que surge en asuntos privados entre ellas; por tanto, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, la alzada estuvo atada a las conclusiones presentadas por el abogado apelado en audiencia, siendo estas tendentes al descargo puro y simple.

10) Es de interés referirnos, que para los casos en que el demandante o apelante no presenta conclusiones en audiencia, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

11) Cabe agregar que esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, ha juzgado que el abogado del apelante que no concluye sobre las pretensiones de su recurso da apertura a que el abogado de la recurrida, a su elección, solicite que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: *a)* que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, *b)* que incurra en defecto por falta de concluir y *c)* que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin conocer del fondo del proceso²⁹⁰.

12) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el apelado, único compareciente ante la alzada -actual recurrido en casación- en la audiencia del 6 de diciembre de 2018, celebrada ante la corte *a qua*, concluyó textualmente lo siguiente: *que se ordene el descargo puro y simple*

290 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 junio 2015, B. J. 1255.

a su favor, y la condenación de su contraparte al pago de las costas del procedimiento; es decir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha jurisdicción aplicó correctamente la normativa jurídica que ha sido antes explicada, y reiteró tanto en sus fundamentaciones de fondo como en la parte dispositiva que el defecto fue pronunciado por falta de concluir de la recurrente no obstante citación legal, lo cual se constata en las transcripciones de dicha decisión que realizamos al momento de referirnos a la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

13) En ese mismo orden, el recurrente arguye que la alzada se limitó a hacer referencia al acto núm. 077-2018, y omitió valorar el acto de reconocimiento de deuda, para lo que vale señalar que al momento de la alzada verificar que el recurrido solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación aplicó como correspondía lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, conforme ha sido explicado, con dicho pedimento quedó impedida de referirse al fondo del asunto sin la necesidad de evaluar las pruebas aportadas al respecto, por lo que procedió a ordenar, según fue solicitado, el descargo puro y simple en favor del recurrido sin incurrir en violación a la ley; por tanto, procede rechazar el medio de casación invocado por la recurrente en su recurso.

14) Finalmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia²⁹¹; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el recurso de casación.

291 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

15) En efecto, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagraña González Sánchez, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Fernando Rijo.
Abogado:	Lic. Pablo Hernández Severino.
Recurrido:	José Alcenio Peña Castro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0862698-7, domiciliado en la avenida Monumental núm. 606 parte atrás, Los Girasoles I, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pablo Hernández Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 4-0022711-7, con estudio profesional

abierto en la calle Tercera núm. 4, apartamento B-4, Los Girasoles I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alcenio Peña Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0863319-9, domiciliado y residente en la avenida Monumental núm. 606, parte atrás, Los Girasoles I, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01026, dictada en fecha 22 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Rijo, en contra de la sentencia marcada con el número 0068-2019-SCIV-00136, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que favoreció al señor José Alcenio Peña Castro, y en consecuencia: **CONFIRMA** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de fecha núm. 6522-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, por la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido José Alcenio Peña Castro; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Fernando Rijo y como parte recurrida José Alcenio Peña Castro; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso contra el ahora recurrido una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, la que fue decidida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00136, de fecha 8 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero** falta de valoración y de motivos de los elementos de pruebas; **segundo**: error en la determinación de la prueba y desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero**: falta de ponderación de los argumentos del recurrente; **cuarto**: violación a la igualdad ante la ley y al debido proceso, artículos 39, 51.1, 68, 69, de la Constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de falta de ponderación de argumentos, de medios probatorios y en el vicio de falta de motivación pues confirmó la sentencia de primer grado sin examinar las pruebas aportadas, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar al rechazo, limitándose a decir en su decisión que el juez *a quo* cumplió con la valoración de las pruebas, sin juzgar el mérito de su apoderamiento.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Luis Fernando Rijo contra José Alcenio Peña Castro y, para sustentar su decisión consideró lo siguiente: *...este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00136, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos*

mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las medidas de instrucción, así como las documentaciones sometidas al contradictorio en la demanda inicial dirimida ante el tribunal aquo, fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión. Por lo tanto, el juez aquo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, e hizo una correcta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma.

5) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna²⁹².

6) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²⁹³. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²⁹⁴.

7) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer

292 Artículo 69, numeral 9

293 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

294 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

8) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01026, dictada en fecha 22 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mauricio Enrique Cruz Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.
Recurridos:	Carlos Rafael García y Lilia Sonnia Cruz Medina.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Benitez Zapata y Manuel Hernández Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauricio Enrique Cruz Medina, Elina María Cruz Medina, Gladys Virginia Cruz Medina, Juan Carlos Cruz Medina, Haydee Petronila Cruz Medina y María Gladys Argelina Medina García (viuda), titulares de las respectivas cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0880711-6, 001-0879783-8, 001-0880710-8, 001-0780167-2, 001-0978933-0 y 001-0880123-4, domiciliados en la calle Anibal Sosa núm. 5, San Gerónimo, de esta ciudad, debidamente representados por su abogado apoderado el Lcdo. Héctor B. Estrella García, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0187915-3, con domicilio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local 27, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Rafael García y Lilia Sonia Cruz Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190946-3 y 001-0632013-8, domiciliados en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Luis Manuel Benitez Zapata y Manuel Hernández Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1738411-5 y 001-1185960-8, con domicilio profesional abierto en común en la firma *Benitez & asociados S.R.L.*, en la calle Presidente Vásquez núm. 33, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00827, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *De oficio, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Mauricio Enrique Cruz Medina, Elina María Cruz Medina, Juan Carlos Cruz Medina, Gladys Virginia Cruz Medina, Haydee Petronila Cruz Medina y María Gladys Argelia Medina García contra de los señores Carlos Rafael García y Lilia Sonia Cruz Medina; relativo a la sentencia civil núm. 02284-18 de fecha 13 de noviembre de 2018 dada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; por ser una sentencia preparatoria, no apelable en el presente estadio procesal. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Mauricio Enrique Cruz Medina, Elina María Cruz Medina, Gladys Virginia Cruz Medina, Juan Carlos Cruz Medina, Haydee Petronila Cruz Medina y María Gladys Argelina Medina García y como parte recurrida Carlos Rafael García y Lilia Sonia Cruz Medina; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios y reconocimiento de paternidad incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes, Mauricio Enrique Cruz Medina, Elina María Cruz Medina, Gladys Virginia Cruz Medina, Juan Carlos Cruz Medina, Haydee Petronila Cruz Medina y María Gladys Argelina Medina García (viuda), la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 2018, la sentencia civil núm. 02284-18, mediante la cual acogió la demanda en reconocimiento de filiación paterna, ordenando el reconocimiento de paternidad de Carlos Rafael, e igualmente acogió la demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios; **b)** contra el indicado fallo, los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el aludido recurso, mediante el fallo ahora impugnado.

2) Para decidir en el modo indicado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...que en esta primera etapa la sentencia no se pronuncia respecto de la forma de distribución de los bienes indivisos entre los copartícipes; pues es un asunto de la segunda etapa procesal que inicia con la entrega del avalúo de los bienes y la formación de los lotes de distribución, si fueran divisibles en naturaleza. No excluye derechos de ninguno de los litisconsortes ni de otros herederos con calidad demostrada, por tanto mantiene su naturaleza previa preparatoria hasta que intervenga sentencia de liquidación. (...) Considerando, que en suma, ningún derecho de los justiciables ha sido juzgado del que tenga acceso al reparo por reformación o modificación que justifique el recurso de apelación, sino que lo decidido por el tribunal a quo constituye un pronunciamiento procesal de puro mandato legal que no impide las actuaciones que se atacan, solo ha intervenido una sentencia preparatoria no susceptible de apelación particular, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad, por ser un asunto de orden público; al tiempo de compensar las costas.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único:** falta de base legal, de ponderación correcta de los motivos del recurso de apelación y de estatuir sobre los mismos, violación del artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva en su ordinal 9.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente refiere, en esencia, que los aspectos invocados ameritaban una respuesta de los jueces de alzada, quienes no valoraron los motivos del recurso de apelación exceptuando la magistrada Ileana Pérez García, en su voto disidente; que la corte no establece en cuál artículo se dispone que todas las sentencias que ordenan la partición y la designación de un notario para la liquidación, son sentencias preparatorias y por vía de consecuencia inadmisibles, pero los jueces tocaron fondo al determinar quiénes son los herederos, por lo que la sentencia no es preparatoria, sino de fondo en relación a la demanda en determinación de herederos, por lo que su inobservancia vulnera los principios de tutela judicial efectiva.

5) En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada motivó muy bien su rechazo, por lo cual la decisión recurrida no va a variar.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordenó la partición de bienes sucesorales y

designó notario y perito para la realización de las operaciones propias de la distribución, decidiendo dicha alzada declararlo inadmisibile bajo el fundamento de que la sentencia de primer grado no se pronuncia respecto de la forma de distribución de los bienes ni excluye derechos de ningunos de los litisconsortes, refiriendo que pertenece a la segunda etapa que inicia con la entrega del evalúo de los bienes, por lo que se trató de una decisión preparatoria no apelable, hasta que intervenga sentencia de liquidación.

7) En ese sentido, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada declaró inadmisibile la apelación porque la sentencia sometida a su escrutinio solo ordenaba la partición de bienes mas no dirimió conflicto sobre el fondo del proceso, por tanto, su carácter es preparatorio, dicha decisión no era susceptible de recurso.

8) Contrario a lo indicado por la alzada, es criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes²⁹⁵ por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

9) Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte a qua actuó erróneamente al declarar inadmisibile la apelación de la que estaba apoderada aludiendo el conocimiento del fondo de la apelación, y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

295 SCJ, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00827, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Antonio Ortíz Lizardo.
Abogada:	Licda. Angelica Soto Artilles.
Recurridos:	Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortíz Lizardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023582-7, domiciliado y residente en la urbanización Los Maestros, San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Angelica Soto Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-008055-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 12, tercer nivel, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002061-4 y 097-0001951-7, domiciliados y residentes respectivamente en la calle 16 de Agosto núm. 1, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030575-2, con su estudio profesional abierto en la Firma “Dr. Fermín Santos - Abogados Notarios, S.R.L.”, ubicado en el local núm. 20, avenida Luís Ginebra de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en el apartamento núm. 309, edificio V & M, en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE ANTONIO ORTIZ LIZARDO, mediante acto procesal núm. 67-2019, de fecha 9 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, a través de su abogada constituida y apoderada especial, la licenciada ANGELICA SOTO ARTILES, en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00815, de fecha 6 de diciembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENAR al señor VICENTE ANTONIO ORTIZ LIZARDO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del doctor RAMÓN ANTONIO FERMÍN SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente Antonio Ortiz Lizardo y como parte recurrida Nelson Luis Gómez Díaz y América Castillo Quiroz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo de inmueble incoada por el ahora recurrido contra el ahora recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2018-SEEN-00815 de fecha 6 de diciembre de 2018, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de Vicente Antonio Ortiz Lizardo o cualquier persona que esté ocupando el inmueble; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado primigenio; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Esta Primera Sala advierte, de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, que la parte recurrente solicita en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación,

si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que versa contra la decisión impugnada, pues el juez de la casación verifica la legalidad de la decisión.

4) En ese orden de ideas, esta sala ha juzgado lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁹⁶. En tal sentido, el pedimento realizado por la parte recurrente en su memorial tendente, a la revocación de la sentencia impugnada, desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dicha solicitud es inadmisibile en casación.

5) En el memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y derecho; **segundo**: violación de los artículos del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* establece falsa y erróneamente que ante el tribunal de primer grado no se atacó la violación del artículo 1736 del Código Civil, olvidando así que Puerto Plata es una zona turística y que el comercio realiza venta de productos artesanales.

7) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando, esencialmente, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, tanto el tribunal de primer grado, así como la corte de apelación, dieron motivos suficientes y que los medios de casación presentados no tienen ningún

296 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B. J. núm. 1127

fundamento, por ende, la sentencia impugnada no podrá ser casada en virtud de los mismos.

8) Contrario a lo que se alega, la corte no hizo constar en su decisión que no había sido invocada la violación del artículo 1736 del Código Civil ante el tribunal de primer grado. En cambio, dicho órgano juzgó la aplicación de este texto al caso concreto cuando motivó que: *"...tal y como indica el recurrente, si el inquilino se queda y se le deja en posesión, se origina un nuevo contrato conforme a los términos del artículo 1738 de dicho Código, pero esta vez de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 de ese mismo Código y en virtud..."*.

9) Por consiguiente, no se evidencia que el agravio denunciado por la parte recurrente guarde relación con la decisión impugnada. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, en tal sentido, la violación denunciada en el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, carece de pertinencia y procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

10) Se advierte en otro aspecto del primer medio, segundo y tercer medio, los cuales reuniremos por la solución que se le dará al caso, que la parte recurrente se limita a invocar, la alegada violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos, falta de base legal e insuficiencia de motivos, es necesario destacar que de la lectura del memorial de casación sobre las cuestiones ahora analizadas, se verifica que la parte recurrente no especifica cuáles artículos del Código de Procedimiento Civil fueron violados ni cuáles documentos no fueron valorados por la alzada y al no desarrollar en qué sentido fueron transgredidos sus derechos para poder retener algún vicio, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso,

se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles los medios que ahora se examinan y con ello rechazar el presente recurso

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortiz Lizardo, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villa de Oleada.
Abogados:	Lic. Francisco Jiménez Reyes y Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Roberto Fernando Añazco.
Abogada:	Licda. Laura Quezada.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villa de Oleada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0915679-1 y 001-0776606-5, respectivamente, domiciliados y residentes en las casas núms. 19 y 42,

calle 23 Este, San Gerónimo y Paseo de los Locutores, ensanche Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogados al Lcdo. Francisco Jiménez Reyes y al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059027-2 y 001-0940161-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Fernando Añazco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389125-5; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Laura Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648886-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 250, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la calle Lorenzo Despradel núm. 12, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-01493, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por los señores José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villar de Oleaga, contra el señor Roberto Fernando Añazco y la sentencia número 0068-2019-SCIV-00013, de fecha 11 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00013, de fecha 11 de enero de 2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: 1) Modifica el ordinal segundo, literales “A” y “B”, de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00013, de fecha 11 de enero de 2019, para que en lo adelante disponga, lo siguiente: “Segundo: Acoge la presente demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Roberto Fernando Añazco, en contra de los señores José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villar de Oleaga, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, el señor José Ignacio Almonte Ureña y*

*Marcia Antonia Gómez Villa de Oleaga en calidad de garante solidaria, al pago de la suma de trescientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$348,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, así como los alquileres vencidos o por vencer en el transcurso del proceso, conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Confirma en lo demás aspecto (sic) la sentencia número 0068-2019-SCIV-00013, de fecha 11 de enero de 2019, dictada por el por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señor Roberto Fernando Añazco, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado Francisco Jiménez Reyes y el doctor Ricardo Cornielle Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villa de Oleada, y como parte recurrida Roberto Fernando Añazco; verificándose del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago incoada por la hoy recurrida, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00013, de fecha 11 de enero de 2019, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$528,000.00, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se acogió parcialmente mediante la sentencia ahora recurrida en casación y modificó el ordinal segundo de la sentencia, literales A y B, cuyo monto se disminuyó a RD\$348,000.00, confirmándose los demás aspectos de la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte ha hecho una mala interpretación de los hechos que se juzgan y una mala aplicación del derecho; que el recurrido invocó ante la alzada el precio por un solo local, el cual fue establecido por mutuo acuerdo en RD\$30,500.00 mensuales, lo cual no fue objetado por la recurrida, sin embargo, se estableció que era RD\$43,500.00 mensuales. Adicionalmente, agrega, que Marcia A. Gómez no tuvo participación en las modificaciones hechas al contrato de alquiler, además de que el término para el cual ella asumió la obligación de fiadora había perimido desde hace más de 5 años, por lo que su responsabilidad había caducado; que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de situaciones judiciales y administrativas, lo cual no fue observado por el tribunal *a quo*.

4) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, limita sus argumentos a que la corte hizo una mala interpretación de los hechos y del derecho, lo que no corresponde con el vicio enunciado. En la especie, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la desnaturalización de los hechos realizada por la alzada. Por consiguiente y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

5) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que la recurrente manifiesta que el precio mensual del local es RD\$30,500.00, sin depositar documentos que acrediten lo expuesto, tales como recibos de pago, siendo el nuevo precio convenido la suma de RD\$43,500.00, tal como se dispuso en la sentencia recurrida; que en cuanto a Marcia A. Gómez Villar, en el artículo décimo quinto del contrato se estipuló que su condición de fiador se mantiene en caso de que opere la tacita reconducción; que la corte realizó una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

6) La lectura de la decisión recurrida evidencia que la corte al momento de acoger el recurso y modificar el monto por concepto de alquileres vencidos y no pagados, estableció lo siguiente:

20. Luego de un examen de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar como hechos ciertos, los siguientes: a) Que las partes suscribieron un contrato de alquiler de local comercial en fecha 15 de octubre de 2011, que al momento de suscribir el contrato las partes acordaron la suma de RD\$66,000.00, por concepto de pago de alquiler (...) 24. La parte demandante interpuso esta acción con la finalidad de rescindir el contrato de alquiler suscrito en fecha 15 de octubre de 2011, por falta de pago y cobrar las mensualidades adeudadas, en ese sentido, no es un hecho discutido entre las partes la cantidad de mensualidades adeudadas sino el precio actual acordado como pago mensual del alquiler. 25. Aunado a lo anterior, reposan en el expediente una series (sic) de depósitos bancarios ante el BHD los cuales han sido depositado (sic) por el recurrente a los fines de comprobar que el monto del alquiler ascendía a la suma de RD\$30,500.00, en ese orden dichos recibos no han sido emitidos por esos montos, sino que cada uno contempla una suma distinta al otro, así como en su mayor no especifican el concepto del depósito, salvo el de fecha 22 de febrero de 2016, el cual contempla como monto de depósito RD\$25,000.00 y no la suma que alega el demandante que pagaba de alquiler, ante estas circunstancias resultan elementos insuficientes para vincular que estos montos correspondían a pagos de alquiler que permitan apreciar una variación de la obligación contraída por estos motivos el tribunal no puede realizar el cálculo en base a estos documentos. 26. En ese sentido, el demandado también ha depositado una serie de recibos que dan cuenta de que este pagaba al demandante por concepto de alquiler la suma de cuarenta y tres mil quinientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$43,500.00), desde noviembre de 2014, monto que será tomado en cuenta por este tribunal para realizar el cálculo de los alquileres adeudados, pues denota una variación en el contrato original el cual no ha sido controvertido entre las partes. 27. Conforme a lo establecido las partes están de acuerdo que los alquileres vencidos y dejados de pagar corresponde (sic) a ocho (8) mensualidades y como habíamos precisado estas serán calculadas en base al monto de cuarenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,500.00), por ser este el último (sic) monto que pagaba el demandado al demandante por concepto de alquiler; en tal virtud este tribunal entiende pertinente por lo tanto revoca parcialmente la decisión impugnada y solo modifica lo atinente al monto obligado, por lo que, procede condenar al monto de trescientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$348,000.00), como el pago correspondiente a los alquileres vencidos a razón de cuarenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$43,500.00) mensuales por ser el monto que corresponde en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

7) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²⁹⁷. En cuanto a la desnaturalización ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Sobre el punto aducido por el recurrente, respecto al monto correspondiente al pago mensual por concepto del alquiler, se constata que ante la corte se depositaron los siguientes documentos: (i) Recibo de fecha 28 de julio de 2015, el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (ii) Recibo de fecha 1 de febrero de 2016, el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (iii) Recibo de fecha 25 de agosto de 2016, el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (iv) Recibo de fecha 21 de septiembre de 2016, el cual indica que Roberto Fernando

297 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (v) Recibo de fecha 25 de octubre de 2016 el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (vi) Recibo de fecha 22 de noviembre de 2016, el cual indica que recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (vii) Recibo de fecha 20 de diciembre de 2016, el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (viii) Recibo de fecha 2 de agosto de 2017, el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (ix) Recibo de fecha 7 de febrero de 2017, el cual indica que Jesse Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (x) Recibo de fecha 21 de abril de 2017, el cual indica que Jason Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (xi) Recibo de fecha 24 de mayo de 2017, el cual indica que Jesse Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; (xii) Recibo de fecha 23 de junio de 2017, el cual indica que Roberto Fernando Añazco recibe de José Ignacio Almonte la suma de RD\$43,500.00; documentos estos que fueron depositados también ante esta sala.

9) En consonancia con lo expuesto, esta sala pudo constatar que, tal y como lo estableció el tribunal *a qua*, los recibos de pago indicados ponen de manifiesto que las partes posteriormente acordaron como monto a pagar por concepto de alquiler mensual la suma de RD\$43,500.00, según consta en los recibos de pago analizados por la corte, que tienen por concepto el pago de un mes del arrendamiento convenido. Asimismo, la corte también estableció que la parte recurrente depositó sendos recibos de depósitos bancarios a fin de demostrar que el monto del alquiler ascendía a RD\$30,500.00, de cuya revisión dicha jurisdicción constató que estos no fueron emitidos por el monto señalado, sino que contemplaban sumas distintas, sin especificar el concepto del depósito, salvo el de fecha 22 de febrero de 2016.

10) Así las cosas y a juicio de esta sala, la corte no incurrió en el vicio denunciado, debido a que tal y como estableció, las piezas probatorias aportadas evidencian que si bien la recurrente depositó los *vouchers* emitidos por el Banco BHD León a fin de probar lo alegado, es decir, que la suma asciende a RD\$30,500.00 mensuales, los recibos de pago descritos en el párrafo octavo de esta decisión daban cuenta de que el monto del alquiler mensual fue fijado en la suma considerada por la corte para fijar

la condena, esto es, la suma de RD\$43,500.00 mensuales. Por tanto, la alzada otorgó a los documentos señalados el sentido y alcance que estos tenían, por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

11) Por otro lado, la recurrente establece que Marcia A. Gómez no tuvo participación en las modificaciones hechas al contrato de alquiler, además de que el término para el cual ella asumió la obligación de fiadora había perimido desde hace más de 5 años. Sin embargo, es pertinente señalar que en el fallo impugnado no consta que este argumento haya sido planteado a la alzada y que, si bien se aportó ante esta sala el acto contentivo de recurso de apelación, en este no se constata que esto se haya argumentado a la jurisdicción de fondo, así como tampoco se aportó algún otro documento o instancia intervenida ante el tribunal *a qua* de la que se pueda derivar que esto fuera alegado. Respecto de los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados²⁹⁸, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida²⁹⁹ lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal.

12) En vista de que los argumentos presentados ante esta Primera Sala para establecer que Marcia A. Gómez no tuvo participación en las modificaciones hechas al contrato de alquiler, no fueron planteados al tribunal de alzada, estos devienen inadmisibles por novedosos en casación, por lo que no pueden ser ponderados.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

298 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

299 SCJ, 1a Sala, sentencia del 31 de Julio de 2019, exp. núm. 2012-938.

corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Almonte Ureña y Marcia Antonia Gómez Villa de Oleada, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SS-01493, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Laura Quezada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip.
Abogado:	Dr. Luis Ney Soto Santana.
Recurrido:	Delia María Díaz de la Cruz (Delia María Garip Díaz).
Abogados:	Lic. Raúl Vélez Ozuna y Licda .María A. Ramírez Moscat.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019234-4, representada por el Dr. Luis Ney Soto Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0012563-3, con estudio profesional abierto avenida Padre Abreu núm. 5, *suite* 102, domicilio *ad*

hoc en la calle Mustafá Kemal, Ataturk esquina Dr. Luís Schecker Hane, edificio núm. 37, apartamento 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Delia María Díaz de la Cruz (Delia María Garip Díaz), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0144317-5, domiciliado y residente en el municipio Constanza, representada por los Lcdos. Raúl Vélez Ozuna y María A. Ramírez Moscat, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0085888-6 y 001-0290192-3, con estudio profesional común abierto en la calle Juan Erazo, núm. 218, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00522, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Lidia Altagracia Sanches Serrano Vda. Garip, mediante el acto núm. 391/2019 de fecha 19 de julio de 2019, del protocolo del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00583, de fecha 10 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Lidia Altagracia Sanches Serrano Vda. Garip, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Raúl Vélez Ozuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio del 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, debidamente representada por su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lidia Altagracia Sánchez Serrano; y como parte recurrida Delia María de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Delia María Díaz de la Cruz (Delia María Garip Díaz) demandó a Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip en procura de la declaratoria de nulidad del testamento que en su favor realizó el señor Jorge Garip Mitre; demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00583 de fecha 10 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la que —en consecuencia— ordenó la reducción a la cuarta parte de la donación hecha a favor de Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip, consistente en el 50% del valor de los inmuebles involucrados; **b)** contra el indicado fallo Lidia Altagracia Sánchez Soriano, interpuso formal recurso de apelación, ahora recurrida en casación, mediante la cual la corte *a qua* rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que la recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la hoy recurrida, texto según el cual: “Habrá caducidad del recurso, cuanto el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar a la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

3) La parte recurrente, en respuesta a dicho pedimento incidental, alega que si bien es cierto que el auto núm. 2622 es de fecha 17 de julio de 2020, este fue remitido el 6 de agosto de 2020, conforme ticket núm. 71166 de la Secretaría General de la Unidad de Registro de Tramite del Distrito Nacional. En sustento de este argumento, la parte recurrente depositó copia del correo de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el que se le comunica que: *luego de extender un saludo cordial, deseamos informarle **el reenvío de su solicitud marcada con el ticket núm. 71166, dicha documentación había sido enviada por la plataforma el 6 de agosto del 2020, a las 11:19 a.m., no obstante, adjunto remito lo indicado***³⁰⁰.

4) De conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación es la fecha de emisión del auto la que da inicio al plazo previsto en la norma para proceder con el emplazamiento en casación. Sin embargo, de ser constatado un retraso en la entrega de dicho documento de parte del órgano que lo emite, puede ser considerada la variación de la fecha en la que comienza a computarse, con la finalidad de no lesionar a la parte recurrente con el plazo perentorio previsto en la norma y que, de no ser respetado, daría lugar a retener la sanción de caducidad que es pretendida por la parte recurrida.

5) En el caso, se constata lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que el auto fue cargado a la plataforma habilitada a esos fines por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2020, fecha en que el documento se encontraba hábil para la toma de conocimiento por parte del recurrente y que, por lo tanto, será la considerada a los fines de computar el plazo del emplazamiento.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación- establecido en el artículo 7 de la misma ley- es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas del derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia;

300 Resaltado nuestro.

que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.³⁰¹

7) En la especie, al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 17 de julio de 2020, remitido a la parte recurrente el 6 de agosto de 2020 y notificado el acto de emplazamiento en fecha 17 de septiembre de 2020, se comprueba que este fue notificado luego de vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por la distancia de 130 kilómetros que media entre la provincia de La Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se traduce en un aumento de 4 días, es decir, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la remisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 43 días; por consiguiente, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto por la parte recurrente en su memorial.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Sánchez Soriano contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00522, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

301 SCJ, 1.ª Sala núm. 0479/2021, 24 marzo 2021, Fallo inédito (Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana vs. Lucio de los Santos de Jesús).

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Raúl Vélez Ozuna y María A. Ramírez Moscat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Humberto Vallejo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humberto Vallejo Rodríguez, Yimeury Arias Feliz, Ruth Esther Báez Santana, Patricia Concepción Vásquez y Marcel Fernández Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004831-2, 093-0071850-0, 002-0108280-7, 093-0018243-4 001-1783365-7, el primero con domicilio en la calle 2da., San Isidro; el segundo en la calle Principal, sector Haina; el tercero en la calle Leger núm. 26, de esta ciudad; el cuarto en la calle Gastón Designe núm. 64, sector Haina y el quinto en el sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Leonel Antonio

Crecencio Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0095607-6, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 112, edificio Bienvenida II, suite 204, segundo nivel, ciudad de San Cristóbal y con domicilio *ah hoc* en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, plaza Roaldy, local núm. 503, sector El Millón, de esta ciudad .

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rafael Lugo de Dios y La General de Seguros, S.A., quienes no constituyeron abogado ni depositaron memorial de defensa ante esta jurisdicción, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 56-2019, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada: A) Declara nula y sin ningún valor la sentencia civil No. 1530-2018- SEN-00579, dictada en fecha 29 de agosto del 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; B) Avocando el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Vallejo Rodríguez y compartes, contra la sentencia civil No. 1530-2018- SEN-00579, dictada en fecha 29 de agosto del 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechaza el mismo por las razones expuestas, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Humberto Vallejo Rodríguez y compartes, contra el señor Juan Rafael Lugo de Dios y la General de Seguros, S.A. por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena a los señores Humberto Rodríguez Vallejo y compartes, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no tener interés la abogada concluyente en representación de la parte demandada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 5952-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, por la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido

Juan Rafael Lugo de Dios y La General de Seguros, S.A.; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humberto Vallejo Rodríguez, Yimeury Arias Feliz, Ruth Esther Báez Santana, Patricia Concepción Vásquez y Marcel Fernández Franco y como parte recurrida Juan Rafael Lugo de Dios y La General de Seguros, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Juan Rafael Lugo de Dios, de su propiedad y el conducido por Humberto Vallejo Rodríguez, propiedad de Marcel Fernández Franco; hecho en virtud del cual el propietario del primer vehículo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las partes hoy recurrentes, fundamentado en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, proceso que culminó con su rechazo mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00579, de fecha 29 de agosto de 2018; **c)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que declaró nula la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento de la demanda y la rechazó en cuanto al fondo.

2) En el memorial de casación, la parte recurrente pretende, además de la casación del fallo impugnado, que sea condenado el “señor Juan Rafael Lugo De Dios y la General de Seguros, S.A., al pago de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), en favor de las partes recurrentes, y condenando al pago de las costas a la parte recurrida”. En vista de que esta Corte de Casación no juzga el fondo del proceso sometido a su escrutinio, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sino la legalidad del fallo impugnado, en lo adelante nos referiremos exclusivamente a la pretensión de casación del fallo impugnado.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a principios constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo**: violación a la ley; artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* al dictar la decisión impugnada incurrió en violación a la Constitución dominicana, en cuanto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que Humberto Vallejo Rodríguez y sus acompañantes resultaron lesionados, todo esto en virtud del accidente de tránsito; que la corte no valoró todas las pruebas que se depositaron ante su jurisdicción, las cuales demostraban la responsabilidad civil de Juan Rafael Lugo de Dios, quien ocasionó daños a la parte reclamante. Asimismo, alega también, que el tribunal de primer grado y la alzada violaron el debido proceso al declarar inadmisibles la demanda sin tocar fondo; que en primer grado quedó establecida la responsabilidad de la recurrida.

5) Cuando la parte recurrente indica que la corte no valoró todos los documentos que constaban depositados en el legajo probatorio, sin embargo, dicho argumento lo hace de manera genérica y sin especificar las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a qua* se depositaron únicamente los siguientes documentos: (i) Certificación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, de fecha 24 de octubre de 2018; (ii) Acto número 21051 de fecha 06 de noviembre de 2018, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Nacional; (iii) Sentencia número 00579 de fecha 29 de

agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; (iv) cuatro certificados médico legal, todos de fecha 14 de junio de 2016, a nombre de Humberto Vallejo Rodríguez, Yimeury Arias Feliz, Ruth Esther Báez Santana y Patricia Concepción Vásquez; (v) Auto número 00082-2018 de fecha 15 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal; (vi) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 20 de septiembre de 2016; (vii) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 03 de noviembre de 2015; (viii) acto núm. 01246-2016 de fecha 15 de agosto de 2016, contenido de demanda en reparación de daños y perjuicios; (ix) Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 19 de enero de 2016; (x) acto número 357-2016 de fecha 02 de agosto de 2016 y (xi) Certificación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, de fecha 13 de junio de 2016.

6) En la parte deliberativa de la sentencia recurrida se verifica que la alzada valoró los documentos antes señalados, sin embargo, en vista de que la recurrente no especificó las piezas probatorias cuya valoración fue omitida por la jurisdicción de segundo grado, así como tampoco aportó ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener otros documentos distintos a los precedentemente citados, no ha lugar a retener el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado.

7) En cuanto a los aspectos de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de seguridad jurídica y que en primer grado quedó establecida la responsabilidad civil de la parte recurrida, se comprueba que el recurrente impugna cuestiones referentes a la sentencia de primer grado, sin embargo, solo pueden ser presentados en apoyo del recurso de casación aquellos medios que surtan influencia sobre el fallo que en efecto es impugnado, por lo que en vista de que los agravios invocados no están dirigidos contra la decisión impugnada, las indicadas consideraciones serán declaradas inadmisibles dada su inoperancia, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión que es impugnada en casación, lo que no ocurre en el caso.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación

al principio de seguridad jurídica y del artículo 1384 del Código de Civil Dominicano, el que consagra la responsabilidad civil objetiva, cuestión está que fue probada con las pruebas presentadas. Es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley³⁰², lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad³⁰³.

9) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia³⁰⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo resultó vulnerado el principio en cuestión; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios de casación.

10) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

302 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

303 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

304 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humberto Vallejo Rodríguez, Yimeury Arias Feliz, Ruth Esther Báez Santana, Patricia Concepción Vásquez y Marcel Fernández Franco, contra la sentencia civil núm. 56-2019, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólita German Serrano.
Abogados:	Lic. Ubaldo Parra Parra y Dr. Ángel Salas de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólita German Serrano, titular del pasaporte núm. 490839366, con domicilio de elección en el de sus abogados; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ubaldo Parra Parra y el Dr. Ángel Salas de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062988-0 y 001-0119471-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras, plaza Royal, suite 307, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ubaldo Félix Durán, quien no constituyó abogado ni produjo ni depositó memorial de defensa ante esta jurisdicción, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00004, dictada el 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia civil núm. 208, de fecha 02 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por los motivos de hecho y de derecho expuestos y confirma el ordinal primero de la sentencia por haber operado la prescripción del artículo 815 del Código Civil Dominicano.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 6131-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, por la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido José Ubaldo Félix Duran; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 19 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipólita German Serrano y como parte recurrida José Ubaldo Félix Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** argumentando la existencia de un concubinato entre las partes, Hipólita German Serrano demandó a José Ubaldo Félix Durán en partición de bienes; demanda que fue acogida resuelta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2016-SEN-00101, de fecha 2 de febrero de 2016, la que declaró prescrita la acción respecto de los bienes adquiridos en el concubinato y ordenó la partición de aquellos bienes fomentados en copropiedad; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el que culminó con el fallo ahora impugnado en casación y revocó el fallo apelado en lo que se refiere a la partición de algunos de los bienes fomentados en común y mantuvo la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia en su totalidad, por haber operado la prescripción del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 51, inciso 1 y 55, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 16, inciso 3, artículo 17, inciso 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **segundo:** errónea interpretación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano y principios II y IV de las Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 39, acápite 4, 51 y 55 numeral 5 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **cuarto:** violación a los artículos 141 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de las conclusiones presentadas por las partes; vicio ultra y extra petita; falta de base legal.

3) En el desarrollo del cuarto medio de casación, conocido en este orden dada la decisión a adoptar, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no valoró las conclusiones presentadas por las partes, debido

a que en el acto de apelación se circunscribió a solicitar la partición únicamente de aquellos bienes que no figuran registrados en comunidad, de lo que se evidencia que el recurso del que estaba apoderado era parcial y, por tanto, al fallar como lo hizo el juez emitió un fallo extra petita.

4) La corte al momento de revocar la sentencia recurrida en cuanto a los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y confirmar el primero, estableció lo siguiente:

5. Que establecida la relación del concubinato como otra modalidad de constituir una familia diferente a la establecida por el acto jurídico del matrimonio, ante la ausencia de una normativa legal que regule la forma en que debe ser conocida la partición de los bienes del patrimonio fomentado en el concubinato, que necesario por lógica recurrir como fuente supletoria de derecho común a la normativa que regula la partición de la comunidad legal producto del matrimonio, dado que ambas instituciones tiene una misma fuente, nacen por la decisión libre de un hombre y una mujer por el afecto recíproco de constituir una familia y que solo se diferencia el acto jurídico del matrimonio, contraria noción de sociedad de hecho sin escritura pública, compuesta de socios encaminados generalmente al objetivo de realizar un acto de comercio, que por analogía la legislación supletoria debe ser la aplicable a la partición de la comunidad de hecho y no la regulación de una sociedad de hecho (como actividad comercial) como lo argumenta el recurrente (...) 7. Que establecida la modalidad de la partición del concubinato aplicación la regulación del citado artículo 815 se puede comprobar que la juez a quo para declarar inadmisibile la acción en partición se apoyó en las propias declaraciones de la demandante en el tribunal al expresar “que las partes tuvieron un concubinato desde el año 1995 al 2009” y que mediante el acto no. 727 de fecha 20 de febrero del 2015, la recurrente demandó en partición de comunidad de hecho y que de las declaraciones de la demandante se puede tomar como término de la relación el año 2009, que tomando en cuenta esta fecha hasta la notificación de la demanda esta corte ha comprobado que transcurrieron seis años.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la hoy recurrente, apelante en la jurisdicción de segundo grado, estableció como argumento en su recurso de apelación que el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil no puede ser aplicado, ya

que entre los concubinos se forma una sociedad de hecho. En virtud de los motivos expuestos, dicha parte concluyó ante la alzada solicitando, entre otras cosas, la revocación de la sentencia objeto del recurso de apelación y en consecuencia, que fuera acogido el acto introductivo de demanda marcado con el núm. 272/2015, con el objetivo de que fuera ordenada la partición de los bienes adquiridos por ambos convivientes, *de manera limitada y específica* a aquellos que no figuran registrados en comunidad por haber sido ocultados de manera maliciosa y fraudulenta por el recurrido.

6) Respecto del punto examinado, la alzada estableció que contrario a lo alegado por la recurrente, no aplicaba el plazo establecido en el artículo 815 del Código Civil ya que la institución del concubinato nace por la decisión libre de un hombre y una mujer por el afecto recíproco de constituir una familia y que se diferencia de la sociedad de hecho al ser compuesta esta última por socios encaminados generalmente al objetivo de realizar actos de comercio, motivo por el cual revocó los ordinales de la sentencia apelada respecto a la partición de bienes de la sociedad de hecho que figuraban en copropiedad y declaró la acción primigenia inadmisibile por prescripción, en su totalidad.

7) No obstante interponer un recurso de apelación parcial contra la sentencia recurrida, respecto a la partición de los bienes que estaban en copropiedad, la alzada declaró inadmisibile por prescripción la acción en su totalidad. En este sentido, se debe destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público³⁰⁵.

8) Así las cosas, a juicio de esta sala, al fallar el tribunal *a qua* de la manera en que lo hizo, en el sentido de haber revocado y declarado prescrita la partición de los bienes de la sociedad de hecho que figuraban en copropiedad, no obstante haberse circunscrito las pretensiones del recurso de apelación a la partición de aquellos bienes que no figuran registrados en comunidad y no haber solicitado ninguna de las partes, en la instancia

305 SCJ, 1era. Sala, 8 de mayo de 2013, núm. 81, B. J. 123

de apelación, el medio de inadmisión por prescripción de la partición de bienes de la sociedad de hecho, afectó con su decisión al apelante, actual parte recurrente en casación, e incurrió en un fallo extra-petita, vulnerando igualmente el principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), el cual tiene un rango constitucional según lo dispuesto por el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, el que establece que no se puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia, en aplicación de la garantía del debido proceso.

9) En ese contexto es pertinente señalar que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, pues, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales³⁰⁶; que tal violación es suficiente para justificar la anulación integral de la decisión atacada y casarla con envío a fin de que el asunto sea nuevamente valorado.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00004, dictada el 6 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara

306 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.1017 del 21 de octubre de 2015, inédito; sentencia núm. 25 del 20 de enero de 2016, inédito

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurridos:	Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0104253-3 y 031-0454847-8, respectivamente, con estudio profesional en la sede de su representado.

En el presente proceso figura como parte recurrida Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0014150-2 y 104-0022235-1; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esquina Pasteur, plaza Jardines, Gazcue, *suite* 312, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 05-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, contra la Sentencia No. 302-2016-SENT-00307, dictada en fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que ahora obrando por propia autoridad y contra el imperio: a) Declara como regular y validada en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García contra los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, y la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, por haber sido interpuesta en la forma y en el plazo establecido por la ley. b) Rechaza las conclusiones de Felipe Ozuna Cuevas, Elsy Vanessa Ozuna Vásquez y La Monumental de Seguros, por carecer de fundamentos, c) Condena a los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de Silveria Pérez Lorenzo de una indemnización por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$195,000.00); y a favor de Chicho García de una indemnización por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$107,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía la Monumental de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el*

accidente. **SEGUNDO:** *Condena a los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez y la Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ y RAFAEL BRITO A VILES quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S.A, y como parte recurrida Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que el 7 de agosto de 2013, producto de un accidente de tránsito, Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Felipe Ozuna Cuevas (conductor), Elsy Vanessa Ozuna Vásquez (propietario del vehículo) y La Monumental de Seguros, S.A, **b)** ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia núm. 302-2016-SENT-00307, en fecha 10 de mayo de 2016, se decidió sobre el pedimento incidental solicitado por La Monumental de Seguros,

fundamentada en el hecho de que a la fecha del accidente el vehículo involucrado en la colisión no se encontraba asegurado por la póliza, lo que retuvo el tribunal de primer grado, de manera que excluyó a la entidad aseguradora de la demanda y, en cuanto al fondo, rechazó dicha acción al retener que la causa del accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes, y su recurso fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada, que condenó a los demandados al pago solidario a favor de Silveria Pérez Lorenzo por la suma de RD\$195,000.00 y a favor de Chicho García por la suma de RD\$107,000.00 y rechazó las pretensiones de exclusión de la aseguradora, al considerar que no había sido notificada la cancelación unilateral de la póliza al asegurado.

2) La parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación por falsa aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su conocimiento, por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, *i)* que la corte *a qua* no hizo constar el depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros depositada en el proceso, ya que en ella se hacía constar que, al momento del evento, la póliza no estaba vigente por falta de pago; ni tampoco hizo constar las conclusiones de fondo sobre la exclusión de la entidad aseguradora; *ii)* que la corte *a qua* obvió una regla básica inherente a los contratos de seguros, y es que estos son de cumplimiento sucesivo, expresado ello en lo predicado por el artículo 73 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República dominicana; y *iii)* que valoró como medio probatorio para declarar oponible la sentencia, la copia del marbete expedido por La Monumental de Seguros, S.A., lo cual no hace prueba de la vigencia de una póliza.

4) En defensa de la sentencia impugnada el recurrido aduce que las motivaciones dada por la alzada se bastan por sí mismas para demostrar, primero que la Corte no ha violentado ninguna ley, segundo que su razonamiento ha sido apegado al derecho en todo momento y tercero que no se han desnaturalizado los hechos de la especie; por consiguiente, deben ser rechazados todos los medios.

5) Alega la parte recurrente que la alzada violentó su derecho de defensa al no hacer constar en la sentencia impugnada, la certificación de la

Superintendencia de Seguros depositada en el proceso, ni tampoco hizo constar las conclusiones de fondo sobre la exclusión de la entidad aseguradora, sin embargo, sobre el primer aspecto invocado, precisa destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil³⁰⁷, lo que no ocurre en el caso, ya que aun cuando dicha pieza fue aportada en casación, esta no consta con el sello de recibido de parte de la jurisdicción de alzada ni existe constancia del aludido depósito mediante algún inventario; tampoco consta esta pieza descrita por la alzada como un documento tenido a la vista.

6) Lo mismo ocurre con relación a los alegatos que refiere la parte ahora recurrente que hizo valer ante la alzada y no fueron hechos constar en el fallo impugnado, puesto que no se ha aportado ante esta jurisdicción prueba alguna tendente a demostrar que, en efecto, se solicitara la exclusión de la aseguradora como pedimento formal ante la Corte de Apelación. De todas formas, la alzada sí se refirió a lo decidido por el primer juez respecto de la referida exclusión, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y, al efecto, motivó:

... Que, señala la juez de primer grado que La Monumental de Seguros depositó una constancia donde dice que la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente, al momento de producirse el hecho había sido cancelada, por lo que el día 4 de julio del año 2013 ella no respondía de su asegurado; pero, resulta, que el propietario del vehículo depositó el marbete de seguro número 492502, donde consta que la vigencia de la póliza número 161648 era del 7 de septiembre del año 2012 al 7 de septiembre del año 2013 y, resulta, que por la naturaleza del contrato de seguros la compañía que dice haber solicitado la cancelación de una póliza está en la obligación de previo al hecho o el accidente de notificar al conductor que transita sin seguro por no haber pagado la totalidad del predio convenido, a fin de que tome las precauciones necesarias; que,

307 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

no existe constancia alguna de esa notificación³⁰⁸, por lo que esta Corte estima que la referida póliza, independiente de la notificación unilateral a la Superintendencia de Seguros hecha por La Monumental de Seguros, estaba vigente contractualmente, por lo que debe responder hasta el monto asegurado, con todas sus consecuencias de derecho.

7) Invoca respecto de estas motivaciones, la parte recurrente, que la corte obvió una regla básica inherente a los contratos de seguros, y es, que estos son de cumplimiento sucesivo, expresado ello en lo predicado por el artículo 73 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, lo que implica que esta podía ser cancelada por la aseguradora.

8) El artículo 73 de la Ley 146-02, dispone: “Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada. Párrafo I. Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia. Párrafo II.- Se exceptúan los seguros de transporte de carga y las pólizas flotantes o de declaración mensual, los cuales se regirán por las disposiciones contractuales. Párrafo III.- El pago de la prima implica la aceptación expresa por parte del asegurador de las condiciones impresas y lo consignado en las declaraciones de la póliza, así como todos los endosos efectuados a dicha póliza.”

9) De las disposiciones legales antes transcritas relativas a la cancelación de cualquier póliza de seguro, excepto de vida, se advierte que cualquiera de las partes puede cancelar dicha póliza en cualquier tiempo, sin embargo, cuando es el asegurador quien ejerza dicha facultad y salvo acuerdo de pago, la cancelación del contrato se notificara por escrito al asegurado y a la Superintendencia de Seguros; que esa formalidad debe ser cumplida por el asegurador aun cuando se trate de la cancelación del contrato por falta de pago de la prima, pues el legislador no ha hecho

308 Subrayado nuestro.

ninguna distinción al respecto, que ese criterio se reafirma aún más en los contratos de seguro obligatorio de vehículos de motor, pues la finalidad de interés social de la ley quedaría frustrada si no se le diera al asegurado en esos casos la oportunidad de saber con la debida anticipación que su póliza va a ser cancelada.³⁰⁹

10) En adhesión a lo anterior, se ha podido evidenciar de la sentencia impugnada, que si bien es cierto que cualquiera de las partes puede cancelar dicha póliza en cualquier tiempo (de manera sucesiva como indica el recurrente), no menos cierto es que de acuerdo a lo que la alzada establece, en la misma no se hizo constar la existencia de la notificación para cancelar la póliza de seguro por el incumplimiento de pago; por lo que de esta forma el tribunal *a qua* haciendo uso del poder soberano que le compete, realizó una correcta interpretación de los textos legales antes indicados, emitiendo por vía de consecuencia una decisión aplicada en derecho, por lo que en razón de los motivos antes expuestos procede rechazar el aspecto bajo examen.

11) Por último, alega el recurrente que la corte *a qua*, valoró como medio probatorio para declarar oponible la sentencia, la copia del marbete expedido por La Monumental de Seguros, S.A., lo cual no hace prueba de la vigencia de una póliza.

12) Es preciso destacar de conformidad con lo que dispone la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República dominicana; que al tenor de lo que dispuesto el art. 111, se define el Marbete como: “la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato”, y que es el art. 115 que señala que: “Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, **en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente**, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial. Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma”.

13) Que de los alegatos emitidos por el recurrente, se retiene en primer término, que se trata de un marbete de seguro, el cual de conformidad con las motivaciones señalada por la Corte, las que trascritas señalan: *que*

309 SCJ 1ra. Sala núm. 222, 28 abril 2021. B. J. núm. 222

al momento de producirse el hecho había sido cancelada, por lo que el día 4 de julio del año 2013 ella no respondía de su asegurado; pero, resulta, que el propietario del vehículo depositó el marbete de seguro número 492502, donde consta que la vigencia de la póliza número 161648 era del 7 de septiembre del año 2012 al 7 de septiembre del año 2013; se ventila con esta que pudo dar por válidos los hechos y pruebas emitidos ante la jurisdicción de primer grado y retener de la misma la vigencia de la póliza sin que se demostrara prueba en contrario, por lo que, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, con esta no incurre en los vicios emanados por el recurrente, en esas atenciones se ventila que la alzada aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas, razón por la cual procede desestimar el medio de casación ponderado y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A, contra la sentencia núm. 05-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Virgen Marte.
Abogados:	Dr. Jesús María Ceballos Castillo y Lic. José Miguel Jerez Concepción.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Luciano R. Jiménez Cosme.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Virgen Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567940-9, con domicilio y residencia en la calle Antonio Guzmán núm. 8, sector Villa Blanca, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jesús María Ceballo Castillo y el Lcdo. José Miguel Jerez Concepción, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 001-0155187-7 y 001-1517725-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680 esquina calle San Pío X, edificio Perla Ruby I, apartamento 1, primer piso, sector Renacimiento, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1302491-3, con asiento social en esta ciudad, a su vez representada por su abogada Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con domicilio *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl esquina Carretera Mella, número 226, Paseo de La Fauna del centro comercial Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, número 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez Cosme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00999, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por la señora, MILAGROS VIRGEN MARTE, contra la sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00343, relativa al expediente No. 038-2013-00769, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:**CONDENA a la impugnante, la señora, MILAGROS VIRGEN MARTE, a pagar las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. GERSON CASANOVA y JOMAR ALEJANDRO VARGAS MUÑOZ, y del DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 3 de marzo y 10 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) resolución núm. 1532-2018, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel); y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Virgen Marte y como parte recurrida Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra la recurrida por el fallecimiento de su hijo, Rafael David Doñé Marte, según alega, por entrar en contacto con un cable de la red eléctrica perteneciente a la recurrida. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00343, de fecha 16 de marzo de 2016, declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de impugnación *le contredit*, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en la que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en la sustanciación de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivación de la sentencia, en el sentido que la corte lo único que hace es justificar el fallo del tribunal de primer grado sin determinar que el orden laboral está por encima del orden civil si el aspecto de la demanda o la reclamación es restrictiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la causa de muerte del señor Rafael David Doñé Marte fue por haber hecho contacto con el cable de alta tensión (cosa inanimada) que se encontraba en el lugar donde este prestaba el servicio, en ese sentido, considera, que la alzada al ver que fue instanciada en la demanda tanto la empresa de quien se alega la propiedad de los cables de electricidad como la empleadora por el accidente de trabajo, lo que debió hacer era el desglose y remisión de una parte de la demanda a la jurisdicción laboral y no declinar de manera íntegra el expediente que también incluía una demanda en responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), que al hacerlo de esa forma su decisión carece de base legal. También, señala que el tribunal *a quo* no estatuyó con motivos suficientes para mantener la decisión de primer grado, por tanto, entiende transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva.

4) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a quo* estableció de manera correcta que se trataba de un accidente de trabajo y, por tanto, fue acogida la excepción de incompetencia en razón de la materia y declinado el caso ante la jurisdicción laboral. Señala además, que el medio de casación denunciado es inoportuno e inexistente puesto que no ha sido negado el acceso a la tutela judicial y en la sentencia criticada se verifica que hubo un acceso libre y gratuito a la justicia, fue escuchado dentro de los plazos de ley, se respetó su derecho a la defensa, derecho a la interposición de recursos y una debida motivación del caso, al tiempo que se le invitó a dilucidar su demanda ante la jurisdicción competente, que es la laboral, razón por la cual el medio invocado debe ser rechazado.

5) Por su parte, la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) en defensa del medio de casación denunciado indica que la corte *a quo* concluyó de manera acertada que la demanda en cuestión trataba sobre un accidente de trabajo, no competencia de la jurisdicción civil, en virtud de las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 480 y 726 del Código de Trabajo y 85 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el recurso de impugnación o *le contredit* resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) De la lectura del fallo impugnado se observa que, el tribunal *a quo* para dictar su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

(...) que el artículo 725 del Código de Trabajo de la República Dominicana, dispone, que: “El empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de una accidente de trabajo”; que si bien es cierto que se trata en la especie de una demanda en responsabilidad civil, por el fallecimiento del señor Rafael David Doñe Marte, al tener contacto con un cable eléctrico supuestamente propiedad de Edeeste, no menos cierto es que del análisis de la demanda en cuestión se advierte que la demandante solicita condenación de manera conjunta en contra de Opitel, con quien el fallecido sostuvo un contrato laboral, situación que necesariamente tendría que ser ponderado por el tribunal de trabajo, por ser el competente para todo lo relacionado con las acciones relacionadas al contrato de trabajo; (...) que por todo

lo anteriormente expuesto, esta Corte ha podido comprobar que real y efectivamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, no era competente para conocer la demanda objeto del presente litigio (...).

7) En vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la competente para resolver el caso, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece los siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses³¹⁰; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta³¹¹; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo [...], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente [...]³¹².

8) De igual modo, en conformidad con el principio III del Código de Trabajo, antes descrito, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

9) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –experta en la materia tratada –, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o

310 Principio III del Código de Trabajo.

311 Artículo 1 del Código de Trabajo.

312 Artículo 480 del Código de Trabajo.

con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera³¹³.

10) En contexto con lo expresado, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por un accidente suscitado en su lugar de empleo y durante el tiempo de trabajo, surge a raíz del contrato de trabajo existente entre ellos; que, en virtud del artículo 480, antes transcrito, el trabajador puede incoar ante los tribunales laborales la acción reparadora de los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones accesorias que surgen de la ejecución del contrato de trabajo, como juzgó la alzada.

11) Con relación a lo alegado y pretendido por la recurrente, de que los jueces de fondo retengan y decidan un aspecto de la acción -por tener visos de derecho común- y los otros aspectos de carácter laboral sean declinados al tribunal correctamente competente, es preciso destacar que, aun cuando esta no depositó la demanda que apoderó la jurisdicción civil que permitiera a esta sala verificar el alcance de su reclamación, constituye un hecho no controvertido que la demandante procura un resarcimiento por parte de la empleadora del occiso y de un tercero a causa de un accidente de trabajo, advertido de la propia sentencia impugnada y planteamientos de la recurrente en su recurso de casación que no lo niegan, y de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, resultando improcedente la interposición conjunta de la demanda por accidente de trabajo y en daños y perjuicios contra el guardián de la cosa inanimada pues el reclamante debió optar por una u otra vía; por tanto, es correcta la declaratoria de incompetencia del tribunal civil y frente ello

313 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción competente según la materia, no como incorrectamente ha pretendido la parte recurrente de que debió ser dividida la demanda por la jurisdicción de fondo.

12) En cuanto a la alegada insuficiencia de motivos y carencia de base legal es necesario reiterar el criterio de esta sala que establece que dicho vicio se entiende configurado cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) Del fallo analizado se verifica que la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, por lo que ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente y sin transgresión alguna del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 480 y el principio tercero del Código de Trabajo; y, 20 y siguientes de la

Ley núm. 834-78, que modifica disposiciones del procedimiento civil, de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Virgen Marte contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00999, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Milagros Virgen Marte al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez Cosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Francisco Alberto Paniagua.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, representada por su presidente Nelson Eddy Hernández,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, representado por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción número 158, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Alberto Paniagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498244-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 32, sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1303-2019-SEEN-00340 de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, incoado por la entidad Angloamericana de Seguros S.A., ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Francisco Alberto Paniagua Sánchez, ambos recursos contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-00793, dictada en fecha 07 de julio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Modifica los ordinales primero y segundo de la referida sentencia, para que en lo delante siga de la siguiente manera: Primero: "...Condena a la parte demanda, señor Pedro Patricio de Los Santos, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Paniagua Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, por entender que esa suma es razonable y equitativa, a la vez que se ajusta a los montos necesarios para reparar los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) experimentados por él, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; Segundo: Condena a la parte demandada, señor Pedro Patricio de Los Santos, al pago de uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo", y

en consecuencia CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente principal, entidad Angloamericana de Seguros S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros S.A. y como partes recurrida Francisco Paniagua Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 5 de marzo de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 2005, color gris, placa núm. G236556, chasis núm. ID4HB38N35F575943 conducido por Zobeida Santos Mariano, propiedad de Pedro Patricio de los Santos y la motocicleta marca BM, año 2004, color negro, placa núm. N041483, chasis núm. ANIANOWXMT002617 conducida por Francisco Paniagua Sánchez, el cual resultó herido; **b)** a raíz

del accidente antes descrito Francisco Paniagua Sánchez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el titular del vehículo que colisionó con su motocicleta, Pedro Patricio de los Santos, con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros S.A., en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de julio de 2017 dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00793, a través de la cual se acogió parcialmente la demanda, condenó al demandado al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) en favor de Francisco Paniagua Sánchez y al pago de un 1% mensual por concepto de interés indexatorio, declarando la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora; c) Angloamericana de Seguros S.A. interpuso formal recurso de apelación principal, mientras que Francisco Paniagua Sánchez interpuso recurso de apelación incidental contra la decisión de primera instancia, al efecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00340 de fecha 14 de mayo de 2019, hoy impugnada, a través de la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental, en consecuencia, se modificaron los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, de modo que el monto de la condena aumentó a RD\$600,000.00 y el interés indexatorio a 1.5% mensual, en favor del hoy recurrido, Francisco Paniagua Sánchez.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que los medios propuestos sean conocidos, en primer lugar, el medio de inadmisibilidad contra el recurso y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) Conforme al memorial de defensa aportado, Francisco Paniagua Sánchez pretende que esta corte de casación declare inadmisibile el recurso interpuesto por Angloamericana de Seguros S.A. y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Sin embargo, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones constituyen de manera

evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

5) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa³¹⁴”, no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación a los artículos 1382 y 1384 del CC; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del CPC; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivos y **cuarto:** imposición de interés atenta contra la seguridad jurídica, no se puede imponer en materia extracontractual.

7) Con relación al primer y segundo medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano y en una falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que realizó una exposición vaga, imprecisa e incompleta de los hechos e incurrió en una falta de motivos. También sostiene que la corte de apelación no examinó los documentos aportados, que basó su decisión en unas declaraciones dadas por las partes, las cuales no constituyen un medio de prueba determinante, y que no determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y su nexos causal. Que de haber ponderado la

314 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

documentación aportada habría verificado que existe una falta exclusiva de la víctima por haber transitado sin licencia de conducir.

6) El recurrido, por su parte, defiende la sentencia de la corte indicando que lejos de incurrir en los vicios mencionados, esta presenta motivos serios, suficientes y razonables que la justifican, esto al aplicar de manera correcta el criterio de responsabilidad de la cosa inanimada con relación a los daños ocasionados por el impacto del vehículo en perjuicio de la víctima, de cara a la presunción de falta que existe en ese régimen de responsabilidad. Sostiene, además, que el recurrente ha invocado vicios sin señalar de manera clara, precisa y documentada las razones por las cuales considera que dicho fallo no cumplió con las expectativas legales.

7) Con relación al punto de derecho que se trata, la corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

El artículo 1384, párrafo primer, del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en este caso, es de la responsabilidad por el hecho de las personas por las cuales debemos responder y no de la mencionada presunción de responsabilidad; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho de las personas por las cuales debemos responder la falta debe ser probada; Nuestro más alto tribunal ha decidido en innumerables ocasiones que: “Cuando el propietario o poseedor de un vehículo lo confía a otra persona para su manejo, se presume comitente de esa persona, hasta prueba en contrario y siempre que se establezca que el conductor cometió una falta” (B.J. 718. 2021, 719.2388, 723.301, 723.540) Resulta indispensable para que la persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, los siguientes requisitos: a) relación de comitente a preposé; b) el vínculo entre el hecho cometido por el preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; (...) Al igual y como lo ha apreciado la jueza actuante en la decisión ahora atacada, esta Sala de la Corte entiende que, en la especie, sí se ha probado la falta atribuida a la señora Zobeida

Santos Mariano, y que resulta ser propiedad del señor Pedro Patricio de los Santos; pese a que ambos conductores se han dedicados recíprocamente a atribuirse el haber cometido la falta en el accidente de referencia en sus declaraciones recogidas en el acta policial que fue levantada al efecto; La recurrente principal, entidad Angloamericana de Seguros S.A., recurre la decisión emitida por el primer grado limitado solamente a alegar que la colisión se debió al mal manejo y imprudencia del conductor de la motocicleta, el cual según ella actuó de forma imprudente sin portar licencia de conducir, en ese sentido, debemos precisar que el hecho de que dicho señor no portara su licencia requerida para conducir vehículo de motor no implica su culpabilidad, máxime cuando el mencionado conductor ha sido coherente en sus declaraciones al afirmar que fue la conductora del jeep que al doblar a la mano izquierda lo impactó de frente, mientras, que la indicada conductora solo dice que tuvo una colisión con el motorista, motivo por el cual se infiere que ella la que impacta al conductor de la motocicleta, además, dicha parte no portó ningún elemento para poder probar sus alegatos a pesar de haber solicitado la medida del informativo testimonial a dichos fines, medida que luego desistió (...)

8) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando existe una colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual sea por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su preposé establecida, en el artículo 1384, siendo este último el que procede en la especie³¹⁵. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que pueden ser igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el

315 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269.

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³¹⁶.

9) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³¹⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³¹⁸, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso³¹⁹.

10) Conforme a las motivaciones dadas por la corte de apelación, es evidente que dicho tribunal realizó un análisis casuístico del proceso, de manera tal que se determinó que el régimen de responsabilidad civil aplicable era el de la responsabilidad por el hecho de un tercero y por consecuencia del vínculo entre el comitente-preposé en virtud del criterio jurisprudencial antes mencionado. En efecto, para retener la falta del comitente respecto de los hechos de su preposé la corte *a qua*, en aplicación a lo establecido en la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil dominicano, determinó que luego de verificar los primeros dos elementos que caracterizan este régimen de responsabilidad, a saber, la relación de la comitencia preposé y un vínculo entre el hecho cometido y las funciones asumidas, era necesario entonces verificar la existencia de una falta que les sea imputable.

11) En este orden, la alzada determinó que conforme a las circunstancias de la causa y una vez comprobados los hechos ocurridos con relación a la documentación aportada, resultaba evidente que la conductora, Zobeida Santos Mariano, cometió una falta y por consecuencia vincula a su comitente, Pedro Patricio de los Santos. Esto en virtud de que el acta

316 SCJ, Primera Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

317 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

318 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

319 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

policial levantada al efecto del accidente ocurrido constata las declaraciones dadas por las partes al momento del siniestro. Que del contenido de dicha acta policial sumado a que la hoy recurrente no aportó ningún elemento de prueba que permitiera verificar que la falta haya sido cometida por su contraparte, la corte *a qua* atribuyó la falta generadora del daño a la conductora.

12) Cabe destacar que el recurrente ha indicado que la demanda primigenia debió ser rechazada por haberse identificado una falta exclusiva de la víctima, toda vez que Francisco Paniagua Sánchez conducía su motocicleta sin una licencia de conducir vigente, lo cual violenta las disposiciones de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al momento en que ocurrió el accidente.

13) Conforme a los motivos de la sentencia transcritos en un apartado anterior es posible validar que la alzada determinó que la falta de licencia de conducir del demandante original, hoy recurrido, no constituye una eximente de responsabilidad ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, por lo que al realizar el escrutinio de las piezas probatorias depositadas, en ejercicio correcto de las facultades que como valorador de las pruebas le han sido conferidas, acogió la demanda determinando los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, tal como fue previamente verificado en ocasión a los demás medios de casación propuestos.

14) Con relación a los puntos cuestionados, resulta evidente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y plasmó en su decisión una exposición manifiestamente completa y suficiente de los hechos de la causa y de las motivaciones en las que fundamentó la sentencia impugnada, además basó su decisión en la documentación aportada y a los hechos que claramente se deducen de ella, por tanto, y contrario a lo indicado por la parte recurrente en este sentido, esta Primera Sala ha podido verificar de manera fehaciente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y muy especialmente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

15) Con relación al tercer medio invocado, el recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en los vicios de irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones por falta de motivos que la sustenten, pues

si bien es cierto que los jueces tienen la facultad de fijar conforme a su criterio los montos indemnizatorios de los daños morales causados, no menos cierto es que por la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, resulta obligatorio fundamentar los motivos por los que imponen sus montos. En la especie, la alzada fijó la suma de RD\$600,000.00 en aumento del monto dictado en primer grado sin justificar la razón.

16) La parte recurrida indica sobre este aspecto que los jueces de fondo tienen una amplia facultad para valorar los daños e imponer las indemnizaciones en las reparaciones de daños y perjuicios dentro de los límites de la racionalidad, de modo que las compensaciones otorgadas en la especie corresponden a la magnitud del percance y no desbordan la cuantía razonable.

17) Sobre este aspecto, la corte *a qua* indicó lo siguiente: *La recurrente incidental, señor Francisco Alberto Paniagua Sánchez, recurrió básicamente con la intención de que se le aumente la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y en consecuencia se condene al señor Pedro Patricio de los Santos a pagar la suma de RD\$5,000,000.00, más un 15% de interés sobre dicha suma, por concepto de indexación. En esa vertiente, entendemos razonable el aumentar el monto fijado por el primer tribunal, ya que ciertamente hemos podido verificar que, efectivamente, el señor Francisco Alberto Paniagua Sánchez, como resultado del mencionado accidente de tránsito, el mismo recibió golpes y heridas que le han causado un daño permanente en su pierna izquierda, según se desprende de las declaraciones dadas por él en su comparecencia personal y del contenido del certificado médico legal arriba descrito.*

18) Cabe destacar que, como mencionamos anteriormente, en el caso que nos ocupa se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a propósito del siniestro que provocó daños físicos a Francisco Paniagua Sánchez y por tanto, se busca la reparación integral de estos daños morales, los cuales han sido definidos por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia

naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa³²⁰.

19) En tal sentido, si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad soberana de apreciar y fijar la cuantía de los daños morales causados, en la especie el tribunal *a qua* se limitó a ordenar el pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 RD\$600,000.00 por entender *razonable el aumentar el monto fijado por el primer tribunal* debido a que *el señor Francisco Alberto Paniagua Sánchez, como resultado del mencionado accidente de tránsito, el mimo recibió golpes y heridas que le han causado un daño permanente en su pierna izquierda*. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que justificaran el perjuicio sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en el aspecto del monto de la indemnización y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Finalmente, en el cuarto y último medio de casación, el recurrente sostiene que la imposición de intereses indexatorios, tal y como lo hizo la alzada, atenta contra la seguridad jurídica y no pueden ser aplicados en materia extracontractual, máxime cuando el tribunal lo hace sin citar el texto legal que se lo permite. El recurrente resalta que la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 derogó la colocación de las tasas en su artículo 91, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese sentido.

21) El recurrido, por su parte, indica que si bien el código monetario y financiero derogó la orden ejecutiva 311 que instauraba el 1% mensual, el artículo 90 lo que hizo fue derogar todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto por la ley, de modo que ya no existe el interés legal preestablecido, mas no existe prohibición de colocar un interés legal para poder establecer una compensación temporal al momento de fijar una indemnización judicial tomando en cuenta la fluctuación de la moneda y el índice del Banco Central.

320 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

22) Es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

23) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago³²¹. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

24) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó en todos los demás aspectos una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazaren los demás aspectos el recurso de casación.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que se configura en el caso; en tal virtud,

321 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, 90 y 91 de la ley 183-02 que aprueba el Código Monetario y los artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento civil dominicano;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia civil núm.1303-2019-SSN-00340 de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esas mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Joel Valenzuela Fernández.
Abogado:	Lic. Emilio De Los Santos Lapaix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la avenida Tiradentes y calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad,

representada por su administrador, Ing. Radhamés Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0093034-3 y 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en el número 17 de la calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Saint Michell, apartamento 103, primer nivel, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la oficina de la recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Valenzuela Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069628-2, con domicilio en la calle Proyecto 16, casa número 27, sector Mesopotamia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Emilio De Los Santos Lapaix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087580-3, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto, casa número 23 (Altos), municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00108, dictada en fecha 24 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A, a través de sus abogados constituidos y apoderado especiales, por las razones precedentemente expuestas, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2016-SCIV-097 de fecha veintidós (22) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan;*

SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados José Franklin Zabala Jiménez y Ledos, Rosanny Castillo de los Santos, Emilio de los Santos Lapaix y José Francis Zabala Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

TERCERO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contado desde el día que se haya incoado la presente demanda;*

CUARTO: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur),*

al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. José Franklin Zabala y los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos Lapaix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Joel Valenzuela Fernández; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el ahora recurrido apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente en ocasión de lesiones corporales por quemaduras producidas al desprenderse un cable del tendido eléctrico mientras transitaba por la calle, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-097 en fecha 22 de febrero de 2017; **b)** contra el indicado fallo la recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00108, de fecha 24 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, la falta de pruebas de la propiedad de los cables y de la participación activa

de la cosa, vicios que, a pesar de no ser titulados como medios, permiten constatar los agravios que en el desarrollo del memorial de casación se imputan al fallo impugnado.

3) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* dio por cierto que los cables eran de su propiedad sin suficientes medios probatorios que comprobaran que la empresa era la guardiana de dichos cables, pues no se especificó si eran de alta o media tensión. Igualmente, indica que tampoco constituye prueba firme el certificado médico emitido en fecha 17 de marzo de 2016 por un médico legista que no hace una investigación de rigor sobre las quemaduras diagnosticadas, por lo que la alzada debió revocar la sentencia de primer grado por incumplimiento del artículo 1315 del Código Civil; también arguye que el recurrido no aportó prueba pericial que sustente adecuadamente el suceso ni certificación expedida al efecto por la Superintendencia de Electricidad como organismo encargado para establecer la propiedad de los cables eléctricos, pues, considera que es al demandante que le corresponde demostrar por medios idóneos que el cable al que se refiere en su demanda era propiedad de la recurrente.

4) En resumen, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* evaluó de manera correcta tanto las pruebas documentales como testimoniales que fueron provistas para justificar que los cables eran propiedad de la recurrente, que si esta última procuraba estar liberada de responsabilidad debió aportar la certificación que mencionó en su recurso referente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), lo cual no hizo, y no pretender librarse prevaliéndose de su propia falta.

5) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³²². En ese orden de ideas, corresponde

322 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³²³.

6) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo³²⁴. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa³²⁵.

7) En la especie, para determinar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en la medida de instrucción celebrada en la audiencia de fecha 19 de julio de 2017, concerniente a las declaraciones del testigo Alcibiades Bautista Ramírez, y el certificado médico legal núm. 0244/2016 de fecha 17 de marzo de 2016 aportado, de los cuales extrajo que por desprendimiento del cable del tendido eléctrico se produjeron las lesiones corporales de quemadura al actual recurrido, que ha sido demostrado, tanto ante el juez de primer grado como en la corte, por lo que sobre dicha empresa *recae la presunción de causalidad, toda vez que esta cosa ha tenido una participación activa en la generación del daño (...) que así las cosas procede rechazar el recurso de apelación, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida.*

8) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente de que el recurrido no probó que el cable sea propiedad de la empresa distribuidora y la participación activa de este en el evento, la corte de apelación durante el proceso fue dotada

323 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

324 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

325 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

de pruebas³²⁶, extrayendo de estas el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen a las lesiones sufridas por el reclamante, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tales elementos probatorios, en especial las puntualizadas previamente, de las cuales se formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto. Adicionalmente, no consta en el fallo impugnado que la empresa distribuidora haya argumentado o demostrado que el cable que ocasionó el daño retenido por la corte pertenecía a otra entidad, caso en que esta Corte de Casación ha retenido que no se hace necesario el aporte de dichos documentos cuando, como en el caso, la propiedad de los cables no ha sido denegada por la parte a quien se le imputa la calidad de guardián de la cosa inanimada, especialmente cuando se trata de cables del tendido eléctrico cuyas zonas han sido concesionadas por la norma adjetiva a cada distribuidora de electricidad.

9) Aun cuando en el caso concreto la empresa distribuidora alegó ante la jurisdicción de alzada la falta de demostración de la propiedad de los cables del tendido eléctrico, en definitiva, la alzada retuvo este presupuesto teniendo a la vista los medios probatorios señalados, en especial, las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal celebradas ante dicha jurisdicción; medidas que, como cualquier otra, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³²⁷, que no es el caso.

326 En la sentencia impugnada se describen las siguientes pruebas aportadas en el proceso y verificadas por la corte: A) Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-097, del 22 de febrero de 2017; B) Acto número 302/2017 del 14 de marzo de 2017; C) Certificado Médico No. 0244/2016 del 17 de marzo de 2016; D) Acto número 302/2017 del 14 de marzo de 2017; E) Doce (12) fotografías ilustrativas; y, F) Testimonio del señor Alcibíades Bautista Ramírez.

327 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

10) En el mismo orden, respecto al certificado médico legal criticado por la recurrente, es necesario destacar que dicho documento es un instrumento que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia del estado de salud de una persona al momento de su examen, documento que tiene alcance probatorio de dicho estado³²⁸; de manera que, los argumentos que expone la recurrente para desacreditar el referido certificado no son más que meros alegatos que no restan mérito a lo autenticado por un médico legista avalado por la ley, tal como pudo comprobar la alzada.

11) En el caso concreto, las pruebas aportadas por el recurrido permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al desprenderse el cable de la red e impactar a la víctima, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta por la avenida Independencia próximo al puente de la Mesopotamia en dirección Oeste-Este, del municipio San Juan de la Maguana, mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

12) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial³²⁹, lo que no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que

328 SCJ 2da. Sala núm. 105, 29 agosto 2016, Boletín Judicial 1269.

329 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; y, la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00108, dictada en fecha 24 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santa Estela Brioso Mejía y María Altagracia Santos.
Abogado:	Lic. Héctor W. Brioso Mejía.
Recurrido:	Alejandro Leonte Penzo.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Estela Brioso Mejía y María Altagracia Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0185039-8 y 001-0087035-1, domiciliadas y

residentes en esta ciudad, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Héctor W. Brioso Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0019192-0, con estudio profesional abierto en la calle Wenceslao Álvarez núm. 201 esquina Juan Sánchez Ramírez, apartamento 201, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Leonte Penzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0049147-1, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, y de tránsito en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 001-1868555-1 y 402-2180824-5, con estudio profesional abierto en común *ad hoc* en el número 39 de la avenida Sarasota, Torre Sarasota Center, segundo piso, local 210, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00109, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto, por las señoras Santa Estela Brioso Mejía y María Altagracia Santos, en contra de la sentencia civil número 064-SSEN-2018-00006, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, en contra del señor Alejandro Leonte Penzo Grullón, mediante el acto número 50/2018, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta Arredondo, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Santa Estela Brioso Mejía y María Altagracia Santos y como parte recurrida el señor Alejandro Leonte Penzo; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por incumplimiento de pago incoada por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2018, la sentencia civil núm. 064-SSEN-2018-00006, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$44,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril a mayo de 2017, más los meses que se acumulen y/o se generen mientras dure el proceso, a razón de RD\$22,000.00 mensuales, conforme el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 28 de junio de 2012, y ordenó la resciliación del citado contrato y desalojo del inmueble ocupado; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso formal recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00109, de fecha 31 de enero de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo

declaró inadmisibile el aludido recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al derecho de defensa y tutela judicial efectiva al interpretar el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal por falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil (violación de la regla *actori incumbit probatio*); **cuarto:** violación al artículo 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de los medios planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, esencialmente se refiere a que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al aplicar las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, cuando en el acto contentivo de notificación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, entonces apelada, le fue indicado que contaba con el plazo de un mes para elevar su recurso de apelación, lo cual lo condujo a confusión, le produjo un perjuicio, vulnerando su derecho de defensa, lo que debió analizar la corte y, al no haberlo hecho, desproveyó su sentencia de motivos y de base legal al tiempo que desnaturalizó el referido acto. Asimismo, indica la parte recurrente, que la corte transgrede los artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estos prevén como mandatorio establecer el plazo de la apelación en el acto de notificación de sentencia y, al no hacerlo así la parte recurrente, el plazo debió verse ampliado conforme con lo que en este fue establecido, esto es, la previsión del artículo 443 del referido texto legal, según el cual el plazo para apelar es de un mes.

4) En suma, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el primer medio invocado por la recurrente por entender que dicho medio no cumple con el voto de la ley ya que no fue desarrollado, ni se especificó cuál fue el agravio. En adición, defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos, de las pruebas que componen el expediente y del derecho sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, por cuanto cumplió con del debido proceso, dio motivación suficiente y precisa, y aplicó las disposiciones legales correspondientes para el caso de la especie, en el cual no aplica el precepto establecido en el artículo

156 del Código de Procedimiento Civil, pues no se trata de una sentencia dictada en defecto o que se repute contradictoria por aplicación de la ley, sino de una decisión emitida por un juzgado de paz a la que aplica el artículo 16 del referido Código.

5) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del primer medio de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba que la recurrente haya incurrido en dicho defecto, ya que ha expuesto con claridad sus consideraciones respecto de cuales principios y textos legales fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido argumento del recurrido es desestimado.

6) La alzada fundamentó la inadmisión del recurso de apelación en virtud del plazo de 15 días para interponer la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, conforme establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Para ello, analizó que, en vista de que fue notificada en fecha 25 de abril de 2018 la sentencia civil núm. 064-SSEN-2018-00006 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y la recurrente interponer el recurso en fecha 24 de mayo de 2018, el ejercicio de esta vía recursiva se realizó 29 días luego de la notificación, lo que la hacía extemporánea.

7) En primer lugar, indica la parte recurrente que al caso resultan aplicables los artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, referentes a las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, en virtud de los cuales "...Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias (...) Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz", y "...Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso". Empero, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revela que ambas partes litigantes comparecieron ante el tribunal *a quo* en las audiencias celebradas los días 22 de agosto, 22 de octubre y 17 de diciembre de 2018, e hicieron valer sus defensas al fondo, de manera que el proceso llevado ante el Juzgado de Paz no fue una sentencia dictada

en las condiciones referidas, sino de forma contradictoria, por lo que, contrario a lo que se alega, tales disposiciones no le son aplicables al caso de la especie.

8) Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si, como lo alega la parte recurrente, el hecho de haberle sido indicado en el acto de notificación de la sentencia apelada que contaba con un plazo mayor al previsto por la norma, hace inaplicable la previsión normativa en cuanto al plazo para recurrir las sentencias dictadas por un juez de paz o, en todo caso, puede servir como ampliación de dicho plazo a favor de la parte apelante, a quien la sentencia ha sido notificada por acto de alguacil.

9) Para ello, resulta oportuno referirnos a la máxima jurídica de nuestra actual legislación “no hay nulidad sin agravio”. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, “ningún acto del procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; (...) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”. Sobre el mencionado agravio ha sido juzgado que “debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que ha impedido defender correctamente su derecho (...)”³³⁰.

10) En el presente caso, de los documentos, hechos y circunstancias comprobadas en la sentencia impugnada, se constata la indicación errónea del plazo de apelación por parte de la actual recurrida a la recurrente en el acto núm. 139/2018 de fecha 25 de abril de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al señalar que disponía en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil de un plazo de 1 mes para interponerlo, cuando el plazo correspondiente era el de 15 días por tratarse de una sentencia dictada por un juzgado de paz, según el artículo 16 del citado Código; que habiendo la corte *a qua* declarado inadmisibile el recurso por no ser interpuesto en tiempo hábil, en virtud del aludido artículo 16, sin percatarse de la irregularidad señalada, dejó a la recurrente

330 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 6 diciembre 2020, B. J. 1081.

sin posibilidad de defensa al fondo ya que no fueron examinados sus argumentos, razón por la que esta Primera Sala constata que el referido tribunal vulneró el derecho de defensa de dicha parte.

11) Conviene advertir que el caso concreto reviste de una particularidad al conjugarse las circunstancias siguientes: primero, una mención errónea en el acto de alguacil del plazo para recurrir en apelación que impidió al destinatario de la notificación el acceso al recurso por haberse pronunciado la inadmisibilidad de su actuación; y, segundo, que el momento en que se notifica a la parte la aludida sentencia es una fase en la cual, generalmente, esta no tiene asistencia de un profesional y desconoce las formas procesales y técnicas jurídicas, por lo que la citada alteración del plazo podría ser retenida, en el caso de la especie, como una situación que dio lugar (por la interposición tardía del recurso) a un agravio que sí y solo sí podría probarse o producirse, en caso de que se haya materializado el error al cual se alega fue inducido, es decir, a la interposición tardía del recurso. Cabe señalar que distinto habría sido en el supuesto de que una sentencia dictada de manera contradictoria sea notificada por el intimante sin hacer mención del plazo para recurrir, pues esas condiciones generan una alerta en la parte intimada y le conducen a una diligente contratación de un profesional e interposición de su acción.

12) Si se hace un análisis de aquellos fundamentos que dan lugar a admitir como una nulidad de fondo situaciones en las que ciertamente debemos distinguir de la que ocupa esta instancia, podría resaltarse que el objetivo es precisamente evitar que, si se ha producido una confusión que la parte no se vea impedida de ejercer su derecho de defensa, máxime tratándose o teniendo como causa un error (voluntario o no) de aquella parte que le adversa. Por ejemplo, (i) ha sido juzgado por la tercera sala de esta Suprema Corte de Justicia, para la materia laboral, que “aun cuando, en la notificación de sentencias en materia laboral, sea obligatorio indicar el plazo para ejercer el correspondiente recurso, la omisión de esa formalidad tendría efecto en caso de que la parte notificada recurriera fuera de plazo, pero no sobre la sentencia notificada, por tratarse de un requisito extrínseco a la misma a cumplir después de haber sido dictada”³³¹; también, respecto del recurso de oposición se ha indicado que (ii) “la falta de indicación del plazo para recurrir en oposición en el acto de notificación

331 SCJ 3ra. Sala núm. 95, septiembre 1998, B. J. 1054.

de la sentencia sólo es causa de objeción si la persona a quien va dirigida la notificación recurre fuera del plazo establecido por la ley”³³².

13) Como puede notarse de los criterios citados, existe una coincidencia de supuestos en lo que respecta a haber recibido una notificación con una indicación errónea del plazo para recurrir, sumado al hecho de haber interpuesto el recurso fuera del plazo hábil dispuesto por la Ley, pero dentro del plazo indicado en el acto de notificación por la parte adversa. Si bien se trata de una situación no prevista expresamente por el legislador (como ocurre con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), es una situación que puede tomarse como excepcional, que conjuga factores particulares de importancia a considerar: plazo erróneo indicado por quien obtuvo ganancia de causa, confusión provocada en la parte perdedora al haber interpuesto fuera de plazo, agravio que *per se* implica la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la alzada, único beneficiario de la situación, la propia parte gananciosa y que ha incurrido en la indicación errónea del plazo.

14) En vista de lo expuesto, esta Corte de Casación al constatar el agravio sufrido por la recurrente, considera pertinente acoger el recurso de casación que nos apodera y casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

332 SCJ 1ra. Sala núm. 8, mayo 2009, B. J. 1182.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 37 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00109, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Lim Lom.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Cristina Dolores Leo Thomas.
Recurrida:	Mayra Altagracia Colón de Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Agustín Montesino Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Lim Lom, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-6551711-1, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 406, sector Cristo

Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Lcda. Cristina Dolores Leo Thomas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0209346-5 y 001-0211323-0, con estudio profesional abierto respectivamente, en la calle Barney Morgan núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Altagracia Colón de Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0154423-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Agustín Montesino Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09115025-2, con estudio profesional abierto en la avenida del Oeste núm. 43, local 1-B, esquina Yolanda Guzmán, sector Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y *ad-hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60, esquina Oloff Palmer, local 201, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00355, dictada el 14 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida señora Mayra Colón de Cruz, por falta de comparecer no obstante haber quedado debidamente emplazado mediante sentencia in-voce de fecha 11 de diciembre de 2018. SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Lim Lom, contra la Sentencia Civil núm. 036-2017-SEEN-00276, de fecha 17 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. TERCERO: COMPESA las costas del procedimiento de alzada. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Félix M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 24 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Andrés Lim Lom y como parte recurrida, Mayra Altagracia Colón de Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 10 de febrero de 1970, se suscribió un contrato verbal de alquiler entre Mayra Altagracia Colón de Cruz, en calidad de propietaria y Andrés Lim Lom, en calidad de inquilino; **b)** la propietaria intento una demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios por causa de la llegada del término de la vigencia del contrato, contra el actual recurrente; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00276, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la que pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del señor Andrés Lim Lom o cualquier persona que esté ocupando el inmueble; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio, quien solicitó la nulidad del acto de notificación de la sentencia y la perención de la sentencia de primer grado; la corte rechazó la solicitud de perención de la sentencia, pronunció el defecto de la recurrida Mayra Altagracia Colón de Cruz, rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal, ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que no cumple con las exigencias de ley, al no exponer el agravio causado o el derecho violado en la decisión que pretenden anular.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

4) En cuanto al alegato de que el recurso no cumple con las exigencias de ley como base de la inadmisibilidad, al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación³³³.

5) Si bien es cierto que del análisis de los artículos de la ley de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad y otras formalidades del recurso, sin embargo, la mera referencia al no cumplimiento de la ley sin desarrollo ponderable, como ocurre en este caso, impide a esta corte determinar que medio inadmisión se plantea de manera precisa, por lo que, al no ser argumentada la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso.

6) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa y artículo 68 de la Constitución; **segundo**: violación del artículo 46 de la Constitución; **tercero**: falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo del primero de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios denunciados interpretando erróneamente la norma ya que la sentencia de primer grado estaba

333 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

perimida por haber sido notificada vencido el plazo de los 6 meses que estipula el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) En ocasión de lo invocado por la parte recurrente, es importante señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”.

10) En lo referente a la solicitud de perención de la sentencia impugnada, la alzada estatuyó de la siguiente manera: *“En el caso de la especie, hemos evidenciado que, si bien es cierto que la sentencia anteriormente descrita, fue enviada a registro el 1 de septiembre de 2017 por solicitud de una de las partes, no existe constancia en el expediente, ni es posible retener de la misma sentencia que haya sido retirada antes de la fecha que establece la certificación contenida en la misma sentencia; la cual fue realizada el jueves 10 de mayo de 2018.(...) Conforme a esto, contando desde el 10 de mayo de 2018 fecha del retiro de la decisión conforme la certificación dada por la secretaria quien tiene fe pública, a la fecha de la notificación de la sentencia transcurrieron solo 24 días, es decir, que la perención no opero, pues es criterio de la Corte que la caducidad debe computarse a partir de que el usuario tiene en sus manos la sentencia, toda vez, que los jueces no acostumbran a fijar fecha de lectura de los expedientes que quedan en fallo reservados y cuando son pronunciadas las sentencias las partes solo se enteran cuando se apersonan al tribunal a retirar la misma. Que siendo así las cosas, procede desestimar este alegato por haberse notificado la sentencia dentro del plazo de los 6 meses, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.”*

11) Queda evidenciado que la alzada, en sus motivaciones, rechazó el pedimento de perención indicando que el punto de partida del cómputo del plazo es a partir del retiro de la decisión, y al respecto, esta sala, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta

Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud” (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

12) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

13) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un

nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

14) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

15) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

16) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00355, dictada el 14 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna

las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

Voto disidente de los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que, al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018³³⁴ y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la presente sentencia. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado³³⁵, por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el 9) de la presente decisión, la mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo núm. 478 del NCP, ...expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Mois de sa date)”³³⁶. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el

334 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018.

335 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

336 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144.

artículo núm. 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia *sur-le-champ*, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6) En el 10) la mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (*le contredit*) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia.

En efecto, la jurisprudencia francesa³³⁷ ha establecido: “307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: El plazo para interponer *contredit*, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039”. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana³³⁸ ha señalado: “299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (*le contredit*), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)”. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el 10) la mayoría señala que “retirar” es “(erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador”. En nuestra humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creo que “retirar” es más próximo a ser sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

³³⁷ Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

³³⁸ Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora LTM.
Abogados:	Licdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera.
Recurrida:	Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca).
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora LTM, RNC. núm. 1-30-30516-1, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Luis Tomas

Méndez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0; quien tiene como abogados a los Lcdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Monumental, esquina antigua carretera Duarte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Alejandro José Ruiz Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061105-2; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto, por Constructora LTM, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-00669, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **TERCERO:** Condena a la Constructora LTM, S. A., al pago de las costas y ordenando su distracción a favor de la Licda. Sandra Montero y el Dr. Shamir R. Chami Isa, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora LTM, y como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 366-12-00669, de fecha 16 de marzo de 2012 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$3,421,968.59, más intereses como indemnización suplementaria y rechazó la conversión de la hipoteca provisional, en definitiva; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por perención de sentencia y proceso civil; violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; violación al debido proceso, al justificar un fallo con motivo erróneos sobre la validez de las facturas.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, debido a que no se visualiza en el recurso de apelación ni en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente solicitara ante la alzada la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la deudora. En otras palabras, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso por haberse planteado en él medios novedosos; y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado.

4) Sobre el medio de inadmisión, procede señalar de manera previa que, a juicio de esta Corte de Casación, este medio no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate. Esto, principalmente, pues se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial para el análisis del planteamiento incidental, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, la inadmisión de la acción o de la vía recursiva sin examen al fondo. En ese tenor, el análisis del referido pedimento en caso de ser procedente se traduciría en el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que se difiere su conocimiento al momento de analizar el medio en cuestión.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente dirige sus argumentos a justificar su pretensión de *declaratoria de perención de la sentencia impugnada*. Al efecto, alega que al ser dictada la sentencia en fecha 21 de abril de 2014 y notificada el 4 de mayo de 2017, todo el proceso civil entre las partes había perimido en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y se reputa que esta y todos sus derivados carecen de efectos jurídicos.

6) Como se observa, la parte recurrente hace referencia expresa al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el que se refiere a la perención de instancia y no a la perención de sentencia, sanción que pretende sea aplicada en el caso concreto. En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación le otorgará a su pretensión el alcance que le corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del indicado texto legal, en virtud de que tiene

como fundamento la fecha de notificación de la sentencia impugnada, lo que está previsto en este último texto normativo al establecer que *la notificación [de la sentencia] deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

7) En ese sentido, la perención de instancia y la perención de sentencia constituyen dos figuras jurídicas distintas, con bases legales, espacios procesales de aplicación y efectos respecto del proceso también diferentes, a saber: la perención de instancia es regida por los artículos 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la perención de sentencia es por el artículo 156 del mismo código; la primera se habilita a partir de que se inicia la instancia al crear sus lazos y concluye al dictarse la sentencia solo pudiendo ser demandada, en la forma prevista por la ley, durante el espacio procesal en que el tribunal este apoderado y por ende abierta la instancia y por ante el mismo juez apoderado de la instancia, mientras que el espacio procesal de la perención de sentencia se inicia al concluir una instancia con la emisión de la sentencia pudiendo ser demandada tanto ante el mismo tribunal como ante la alzada; la perención de instancia tiene efectos, precisamente, sobre la instancia y los actos de procedimiento realizados durante esta; por su lado la perención de sentencia tiene efectos limitativamente sobre la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, particularmente sobre el pronunciamiento de la sentencia sin afectar la instancia. en consecuencia, no es posible aplicar la base legal, el alcance, los efectos ni los plazos de la perención de instancia a la perención de sentencia ni viceversa, por tratarse de dos entidades procesales distintas.

8) Se debe destacar que mediante sentencia núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses. Sin embargo, mediante la presente decisión esta sala se aparta del criterio antes señalado, por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada en la decisión precedente y considerar más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación lo a continuación se establecerá.

9) La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en (a) casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, (b) a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o (ii) única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

11) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación³³⁹. Ha sido establecido como criterio constante que,

339 SCJ, 1era. Sala, núm. 2186/2021, de fecha 31 de agosto de 2021

si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida³⁴⁰.

12) Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisibile dicho medio.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos debido a que esta no se refirió a que entre las partes no hay relación contractual, así como tampoco respecto del pedimento de nulidad e ilegalidad de las facturas con relación al consentimiento de la deudora, por lo que, al responder a dichos alegatos de manera simple se vulneró el derecho al debido proceso de ley.

14) En cuanto al medio analizado, la parte recurrida establece que de la lectura del recurso de apelación, así como la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que en las conclusiones vertidas por la recurrente no se observa que esta haya peticionado la nulidad e ilegalidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, por lo que, deviene en un medio presentado por primera vez ante esta Corte de Casación.

15) Ante la alzada fue depositado el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, el que fue también depositado ante esta jurisdicción, mediante el cual la parte recurrente peticionó que se declare regular y válido el recurso en cuanto a la forma y que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Del mismo modo, la lectura del fallo recurrido evidencia que en la audiencia pública celebrada ante el tribunal *a qua* la parte recurrente concluyó solicitando lo establecido en el acto antes descrito.

340 Cas. Civil núm. 4, 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126, págs. 123-130

16) Ha sido establecido en reiteradas ocasiones que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁴¹. En este tenor esta sala pudo constatar que en el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, antes descrito, así como en la audiencia conocida ante la corte, la parte recurrente se limitó a peticionar que se acoja el recurso de apelación y se revoque la sentencia recurrida, mas no solicitó la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, motivo por el cual no ha lugar a retener el vicio alegado, por tanto se desestima el mismo y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

341 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Gutiérrez Padilla.
Abogado:	Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurrido:	Isaac Dalmasi.
Abogados:	Licda. Sonia Patricia Suárez y Lic. Jhonatthan P. Castillo Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Gutiérrez Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731117-5, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 11, apto. 1-C, condominio María Mercedes, sector Zona Universitaria, de esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034106-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Isaac Dalmasi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076765-7, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sonia Patricia Suárez y Jhonatthan P. Castillo Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1783939-9 y 012-0121433-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173 esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, local 2-F, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSN-01685, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Emilio Gutiérrez Padilla, en contra de la sentencia número 064-18-SSEN-00177, mediante acto número 893-2018, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil número 064-18-SSEN-00177 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor Isaac Dalmasi; Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor Emilio Gutiérrez Padilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Sonia Patricia Suarez Matos y Jhonatthan P. Castillo Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 14 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Gutiérrez Padilla, y como parte recurrida Isaac Dalmasi, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según sentencia civil núm. 064-SSEN-00177, de fecha 2 de julio de 2019; b) contra dicho fallo Emilio Gutiérrez Padilla dedujo apelación, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01685, de fecha 26 de diciembre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare tardío el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 26 de febrero de 2020, en manos de su hijo, según acto núm. 295-2020, instrumentado por George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en calle Correa y Cidrón núm. 11, apto. 1-C, condominio María Mercedes, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, lugar donde se encuentra establecido el domicilio de Emilio Gutiérrez Padilla, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención.

6) Mediante acta 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, los cuales fueron restaurados conforme resolución 004-2020 tres días laborables posteriores al inicio de la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, es decir el 15 de julio de 2020.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de febrero de 2020, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el viernes 26 de marzo de 2020, debiendo ser aumentado dicho plazo en virtud de lo indicado en el párrafo anterior, por lo que el plazo vencía el 24 de julio de 2020, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Emilio Gutiérrez Padilla, contra la sentencia núm038-2019-SSN-01685, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2019, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Emilio Gutiérrez Padilla al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Sonia Patricia Suárez y Jhonattthan P. Castillo Cuevas, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ferdy M. Sanabia, Juan R. De Oleo y Licda. Yaritza Robles D.
Recurrida:	Nancy Amador Méndez.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm.

1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ferdy M. Sanabia, Yaritza Robles D., y Juan R. De Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771952-6, 402-2183892-9 y 402-2346271-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 205, edificio El Trébol, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Amador Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0010132-9, domiciliada y residente en la calle Nuestra señora de Fátima del municipio de Hondo Valle provincia de Elias Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José Local 2C, del sector de Los Restauradores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00031, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida No. 0146-2018-SSH00082 de fecha 25 del mes de Octubre del año 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña en atribuciones civiles según las razones expresadas en la presente sentencia; SEGUNDO: Se Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del Lic. RAMON RAMIREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2020, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

(B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA PRIMERA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Nancy Amador Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de febrero de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el municipio de Hondo Valle, provincia de Elías Piña, resultando incendiada la vivienda de la actual recurrida; b) producto de ese hecho, la señora Nancy Amador Méndez procedió a interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña a través de la sentencia núm. 0146-2018-SSEN-00082, de fecha 25 de octubre de 2018, la cual ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios experimentados por la entonces demandante; c) contra dicho fallo Edesur Dominicana S. A., dedujo apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00031, de fecha 30 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el pedimento incidental por efecto de la caducidad propuesto por la parte recurrida mediante instancia de fecha 21 de septiembre de

2020, el cual está sustentado en que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *‘Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio’.*

4) Constan depositados en el expediente los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 2 de agosto de 2019, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a emplazar a la recurrida, Nancy Amador Méndez; b) el acto núm. 342/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, instrumentado por Frank Mateo Adames, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante el cual la parte recurrente notifica a la recurrida el recurso de casación, advirtiéndole que *dispone de un plazo de quince (15) días para depositar su Memorial de Defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08.*

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación³⁴²; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia

342 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³⁴³.

6) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica³⁴⁴.

7) En la especie, la parte recurrente advirtió claramente a la recurrida que debía depositar su memorial de defensa en un plazo de 15 días, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que a juicio de esta Sala satisface el voto de la Ley, por cuanto señala expresamente al recurrido su obligación de comparecer por ante esta jurisdicción en la forma prevista, además de que dicho emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los treinta (30) días que dispone la norma que rige la materia, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida.

8) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación al derecho de defensa.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al analizar la sentencia recurrida resulta inequívoco que en la misma la corte actuante ha incurrido en el vicio de falta de motivación, toda vez que se limita a indicar de manera vaga e imprecisa que la decisión de primer grado contenía una correcta valoración de las pruebas y una buena aplicación del derecho, lo que no permite un ejercicio de reciprocidad entre sus motivos, el fundamento de su decisión y el resultado de su fallo; que la alzada omitió establecer los preceptos legales y los razonamientos fácticos y jurídicos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia sometida a su escrutinio, lacerando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que el fallo impugnado no contiene ni la más exigua motivación, toda vez que los jueces no expusieron ni siquiera mínimamente cómo se produjo

343 Ibidem.

344 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

la valoración de los hechos y las pruebas y cuáles eran las disposiciones legales que aplicaban en el caso de la especie; que lo único que hizo de forma vaga la corte *a qua* fue una enunciación de que la sentencia atacada no contenía los vicios denunciados, lo que no reemplaza la obligación que tenía de dar una correcta motivación, de la cual se puedan constatar los razonamientos lógicos en que se fundamenta la decisión adoptada.

10) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en resumen, que los jueces de la alzada no podían referirse y hacer motivaciones sobre medios de pruebas inexistentes, sobre todo cuando la hoy recurrente no depositó elementos de pruebas suficientes que llevaron a la corte apoderado a fallar contrario a como lo hicieron.

11) En cuanto al medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* para adoptar su fallo estableció que *después de esta Corte analizar el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Edesur, así como las pruebas aportadas por la parte recurrida señora Nancy Amador Mendez hemos podido establecer: Que la sentencia objeto del presente recurso de apelación no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente toda vez que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y una buena aplicación del derecho por lo que procede confirmar la sentencia apelada y rechazar las conclusiones de los abogados de la parte recurrente.*

12) Las motivaciones precedentemente transcritas fueron las únicas que le sirvieron de sustento a la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, la cual había acogido la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., a pagar a favor de Nancy Amador Méndez una indemnización a ser liquidada por estado, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) En la especie, del examen del fallo cuestionado se advierte que la parte recurrente solicitó a la alzada anular o revocar en todas sus partes la decisión de primer grado y que en consecuencia fuera rechazada la demanda original, por los motivos siguientes: por estar en contradicción con las consideraciones que ha hecho nuestra jurisprudencia; por no haberse configurado los elementos para que el tribunal que la emitió atribuyera a Edesur Dominicana, S. A., una responsabilidad civil en cuanto

a los hechos que le fueron planteados; porque no existió un peritaje de manos de técnicos expertos profesionales para determinar la causa de los daños; por mala apreciación y valoración de los documentos; por haber desnaturalizado los hechos, pero muy especialmente por falta de pruebas y por no haberse demostrado la configuración de los elementos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para poder atribuirle responsabilidad civil alguna a la empresa Edesur Dominicana S. A., a saber: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad.

14) Independientemente de la procedencia de las pretensiones de la entonces apelante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación estaba en el deber de emitir sus propias motivaciones respecto al caso analizado y no limitarse a señalar vagamente que *el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas y una buena aplicación del derecho*, sin explicar razonablemente los motivos que la llevaron a confirmar la decisión apelada y los fundamentos por los cuales entendía que dicha decisión era correcta y procedente en derecho, desconociendo que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que permita a las partes litigantes conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal respecto de las pretensiones de cada uno de los intervinientes en el proceso.

15) Esta Corte de Casación es de criterio que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado³⁴⁵, que no es el caso; que la alzada tiene la obligación de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado.

16) Además, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

345 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019.

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, de ahí que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente que le permita circunscribirse dentro del marco de la legalidad.

17) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁴⁶”.

18) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³⁴⁷”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³⁴⁸”.

19) En el caso concreto la decisión criticada revela que la misma no contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya

346 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

347 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

348 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar íntegramente la sentencia impugnada.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00031, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospital General Plaza de la Salud.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, José Ramón Gomera y Jay Lawrence Marcus.
Recurridos:	Juan Manuel Jiménez Gálvez y Julio Joel Peña Morillo.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospital General Plaza de la Salud, institución gubernamental sin fines de lucro, existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social en la avenida Ortega y Gasset, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por Julio Amado Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm.. 001-0106618-1, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, José Ramón Gomera y Jay Lawrence Marcus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0794943-0, 001-0751130-5 y 031-0555364-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón casi esquina Abraham Lincoln núm. 57, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Manuel Jiménez Gálvez y Julio Joel Peña Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 223-0135016-5 y 223-0165324-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración Núm. 259, sector San Antón de la Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00977, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, de conformidad con las motivaciones expuestas, Segundo: En consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesto por los señores Juan Manuel Jiménez Gálvez y Julio Joel Peña Morillo, en contra de la Compañía Seguridad y Garantía S.R.L., (Segasa) y la entidad Hospital General Plaza de la Salud, mediante el acto 227/2015, de fecha 25/02/2015, por el ministerial José Antonio Minaya Jaspe, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo y en consecuencia: Condenar a las partes demandadas, la Compañía Seguridad y Garantía SRL, (Segasa) y la entidad Hospital General Plaza de la Salud, a pagar a las sumas de: a) RD\$125,000,00, a favor del señor Juan Manuel Jiménez Gálvez y b) RD\$75,000.00, a favor del señor Julio Joel Peña

Morillo, como justa indemnización por los daños morales ocasionado a los demandantes, conforme los motivos expresados. Tercero: Condena a la compañía de Seguridad y Garantía S.R.L. (Segasa) y al Hospital General Plaza de la Salud, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Daniel Alberto Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hospital General Plaza de la Salud y como parte recurrida Juan Manuel Jiménez Gálvez y Julio Joel Peña Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente y la entidad Seguridad y Garantía SRL, (Segasa), acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 037-2017-SEN-00225, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al Hospital General Plaza de la Salud y la entidad Seguridad y Garantía SRL, (Segasa) al pago de RD\$200,000.00 en favor de los hoy recurridos; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación principalmente por el Hospital General Plaza de la Salud e incidentalmente por Seguridad y Garantía SRL, (Segasa), recursos que fueron acogidos en parte mediante sentencia hoy recurrida en casación, que modificó la sentencia de primer grado y condenó a pagar la suma de

RD\$125,000.00 en favor de Juan Manuel Jiménez Gálvez y RD\$75,000.00 en favor de Julio Joel Peña Morillo, todo en perjuicio de Hospital General Plaza de la Salud y la entidad Seguridad y Garantía SRL, (Segasa).

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse depositado la copia certificada de la sentencia impugnada, en vulneración de los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726. Sobre el particular la revisión del expediente abierto con ocasión de este recurso de casación permite advertir que contrario a lo expresado por la recurrida, obra depositada la sentencia que se critica en copia certificada como prevé la ley que rige la materia, por lo tanto, el medio carece de procedencia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

3) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableciendo que hubo un supuesto robo en las instalaciones de la recurrente, sin embargo, no se probó el ingreso del vehículo de motor a dichas instalaciones, en virtud de que no se depositó el comprobante de parqueo, que es la prueba por excelencia para comprobar el contrato de estacionamiento, incurriendo también en falsa aplicación de la ley al invertir la carga probatoria. En ese mismo sentido la corte *a qua* tomó en consideración la comparecencia personal de la parte recurrida Juan Manuel Jiménez Gálvez dando como cierta sus declaraciones sin verificar que se trata de una parte en el proceso y nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias declaraciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se aduce, toda vez que se demostró por todas las vías que el motor fue sustraído en las instalaciones de la recurrente, por lo tanto, la alzada ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... De los documentos descritos y de la declaración dada por el compareciente ante el juez de primer grado, señor Juan Manuel Jiménez Gálvez, se verifica que en fecha 17/11/2014, mientras el señor Julio Joel Peña Morillo, se encontraba en el Hospital General Plaza de la Salud, había dejado estacionada en el parqueo de dicho centro, la motocicleta (...), la cual fue sustraída no obstante haber estado vigilada por un oficial de la entidad compañía de Seguridad y Garantía S.R.L. (Segasa) (...). En el presente caso, la carga probatoria se invierte y corresponde a las entidades compañía de Seguridad y Garantía S.R.L. (Segasa) y al Hospital General Plaza de la Salud, demostrar sus alegatos, en lo referente a que el referido vehículo no se encontraba parqueado en las instalaciones de los mismos, toda vez que pesaba en su contra un deber de control, vigilancia y seguridad del vehículo propiedad de la parte demandante, que al no hacerlo, procede ésta Corte a establecer como un hecho probado, que la sustracción de la motocicleta (...), propiedad del señor Juan Manuel Jiménez Gálvez, fue sustraído del parqueo del Hospital General Plaza de la Salud, propiedad de la parte recurrente principal, verificándose esto del recibo, presupuesto y receta, presentada por los demandantes original, como prueba del mismo día de la sustracción, así como de la denuncia tanto al departamento de seguridad de la demandada original, como a la policía hecha por el señor Julio Joel Peña Morillo. La oferta de un parqueo privado por parte del Hospital General Plaza de la Salud, conlleva una obligación de seguridad por parte del recurrente principal, ya que el solo hecho de recibir vehículos en sus instalaciones de parqueo, obliga a este a mantener condiciones de seguridad, los vehículos que se encuentran en su estacionamiento privado, mientras los usuarios de dicho centro de médico se encuentren en el mismo. El hecho de la sustracción de la motocicleta en las instalaciones del parqueo del Hospital General Plaza de la Salud, ha sido comprobado por ésta Corte, luego del análisis conjunto de las pruebas depositadas por los demandantes originales, quedando establecido que los empleados del área del parqueo del Hospital General Plaza de la Salud, al realizar sus labores no fueron diligentes y observadores, propiciando con su actitud que ésta última faltara al deber de seguridad puesta a su cargo, quedando claramente comprobada la falta de la parte recurrente incidental compañía de Seguridad y Garantía S.R.L. (Segasa) y

del Hospital General Plaza de la Salud. En cuanto a la causalidad existente entre la falta cometida por las partes demandadas y el daño percibido por los señores Juan Manuel Jiménez Gálvez y Julio Joel Peña Morillo, ha sido determinado debido a que la sustracción de la motocicleta en cuestión, constituye una consecuencia de negligencia en el manejo de la obligación de seguridad puesta a cargo de las demandadas originales, a través de sus empleados ...

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁴⁹.

8) En esa tesitura, en el caso concreto no se verifica la alegada desnaturalización, pues la alzada ponderó correctamente los hechos al verificar que efectivamente se había realizado una sustracción o robo del vehículo de motor (motocicleta) propiedad de Juan Manuel Jiménez Gálvez, mientras Julio Joel Peña Morillo se encontraba en las instalaciones de la recurrente, lo cual se comprobó no tan sólo de las declaraciones rendidas en la comparecencia de las partes realizada en primer grado, sino de las demás documentaciones suministradas al escrutinio de los jueces de fondo.

9) En ese orden de ideas, que la parte demandante primigenia no haya depositado el comprobante del parqueo, no significa que no se haya configurado el contrato de estacionamiento entre las partes, puesto que según se comprobó Julio Joel Peña Morillo recibió directrices de un empleado de seguridad del centro de asistencia médica, para que dejara el vehículo de motor en un lugar específico, no ofertando ninguna prueba la hoy recurrente que demuestre lo contrario.

10) En cuanto a la inversión del fardo de la prueba, La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad

349 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

11) En ese mismo sentido, la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

12) En materia de derecho de consumo –como en la especie- opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. En tales atenciones, la corte *a qua* no incurrió en violación a la ley al establecer que la parte demandada primigenia no demostró sus alegatos.

13) Por otro lado, en cuanto a la valoración de la comparecencia personal de las partes -contrario a lo expuesto por el recurrente- el simple hecho de que la corte *a qua* tomara como elemento probatorio las declaraciones de una de las partes en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal celebrada, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza

probatoria de las declaraciones de las partes en justicia³⁵⁰, ni tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras ciertas declaraciones o desestiman otras.

14) En el caso que nos ocupa, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia la conformación del vicio denunciado por el recurrente en su único medio, estimando esta Corte Suprema que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza que existió una sustracción de un vehículo de motor en las instalaciones de la hoy recurrente; en tal sentido se desestima el medio examinado por carecer de fundamento y con esto el recurso de casación en cuestión.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 44 de la Ley 834.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospital General Plaza de la Salud, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00977, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda

350 SCJ 1ra Sala núm. 17 y 50, 4 de abril de 2012 B.J. 1217; SCJ 1ra Sala núm. 163, 22 de febrero de 2012, B.J. 1215.

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulises Peguero Díaz.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Pinturas Popular, S. A. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Dra. Layda D. Musa Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ulises Peguero Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 075-0045521-1, y Joseph Wannly, haitiano, mayor de edad, provisto del documento de identidad núm. 06-10-99-1982-07-00055 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Dr. Jorge Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional en la calle Bonaire núm. 160, ensanche Alma Rosa 1era., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Pinturas Popular, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., entidades comerciales debidamente organizadas y constituidas de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento ubicados, la primera en la avenida 27 de Febrero núm. 1448, casi esquina Isabel Aguiar, de esta ciudad, y la segunda en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Layda D. Musa Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121401-3, con estudio profesional instalado en la calle Luis Amiama Tió No. 87, residencial B&S I, apartamento A-2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ULISES PEGUERO DÍAZ y JOSEPH WANNLY, contra la Sentencia Civil No.00744, de fecha 22 de junio del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por estos interpuesta, en contra de las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S.A. y PINTURAS POPULAR, S.A., por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos *út supra* enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores ULISES PEGUERO DÍAZ y JOSEPH WANNLY, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la DRA. LAYDA D. MUSA VALERIO, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2019, en donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ulises Peguero Díaz y Joseph Wannly y como recurridas Pinturas Popular, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, próximo a la avenida Isabel Aguiar, Santo Domingo Oeste, entre el vehículo de carga marca JMC, modelo 2013, color blanco, placa L319368, chasis núm. LEFAECG38DHN00701, propiedad de Pinturas Popular, asegurado con Banreservas, conducido por el señor Algeny Montañó de la Cruz, y la motocicleta color negro, modelo 2010, placa núm. N828203, chasis RDGHCG2010003964, conducida por el señor Ulises Peguero Díaz, acompañado del señor Joseph Wannly, quienes resultaron con lesiones físicas; **b)** que producto del referido suceso estos últimos demandaron a las actuales recurridas en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, sustentado en que no fue demostrada la falta del conductor del vehículo propiedad de Pinturas Popular, S. A., según sentencia núm. 00744-2015 de fecha 22 de junio de 2015; **c)** que los demandantes originales recurrieron dicha decisión en apelación, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 545-2016-SS-00117 de fecha 29 de febrero de 2016.

2) Los señores Ulises Peguero Díaz y Joseph Wannly recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos

y circunstancias que conforman este expediente; errónea aplicación del artículo 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, de diciembre del año 1967 y sus modificaciones; **segundo**: desconocimiento y falta de interpretación del artículo 222 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

3) En los referidos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias del accidente en cuestión al establecer que fue el conductor de la motocicleta quien impactó la puerta delantera derecha del camión al hacer supuestamente un rebase por el lado derecho, cuando en realidad dicha puerta fue abierta violenta e inesperadamente en plena vía pública sin tomarse precaución alguna, impactando tanto al motorista como a su acompañante al momento de estar llegando al semáforo de la intersección; que al desconocer tales hechos la corte incurrió además en violación al artículo 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que asimismo la alzada inaplicó las disposiciones del artículo 222 de la referida ley, el cual tipifica la responsabilidad del chofer del camión envuelto en el incidente; que la corte los volvió victimarios al haber realizado una mala aplicación de la ley.

4) La parte recurrida sostiene en su memorial que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada constituyen la expresión firme y absoluta de la verdad, toda vez que hasta los propios recurrentes reconocen que hicieron un rebase y avanzaron de forma temeraria por el lado derecho de un vehículo que se encontraba totalmente detenido en un semáforo, de ahí que la afirmación de estos en el sentido de los argumentos dados por la corte en su decisión son frágiles, no constituyen más que el desconocimiento del contenido tanto del acta de tránsito como de las decisiones dadas por el tribunal de primer grado y ratificada por la alzada; que el razonamiento sobre la errónea aplicación del artículo 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no contiene más que la expresión del pleno reconocimiento de los propios recurrentes afirman haber hecho un uso indebido de la vía al momento de realizar el rebase o avance por el lado derecho en momentos en que el vehículo se encontraba parado en el semáforo; que en cuanto al desconocimiento de las disposiciones del artículo 222 de la indicada ley, los recurrentes se limitan a su transcripción sin exponer en que consistió la grave falta de la corte.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) 2. *Que de la sentencia impugnada se establece que, entre los motivos principales en las que la juez a quo fundamentó el rechazo de la demanda de que se trata, se encuentran las siguientes: "Que según el acta de tránsito No. CQ18414-13, levantada por la sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor de fecha 26 de septiembre del año 2013, ocurrió un accidente entre el vehículo de carga marca JMC, modelo 2013, color blanco, placa No. L319368, Chasis No. LE-FAECG38DHN007, propiedad de PINTURAS POPULAR, S.A., asegurado con SEGUROS BANRESERVAS, S.A., conducido por el señor ALGENY MONTANO DE LA CRUZ, quien indicó en sus declaraciones que mientras se encontraba detenido en el semáforo de la Ave. 27 de febrero esquina Isabel Aguiar, su ayudante abrió la puerta delantera derecha de dicho vehículo y de repente un motorista se impactó cayendo al suelo, resultando lesionado el conductor del motor y su acompañante; Que de estas declaraciones se evidencia que el accidente de que se trata se produjo por el rebase o avance hecho por el motorista por el lado derecho del vehículo en cuestión, cuando este se encontraba detenido en un semáforo. Que como norma general de tránsito, los rebases siempre se hacen por el lado izquierdo de los vehículos, lo que evidencia que la falta generadora del accidente de que se trata se debió a la imprudencia del conductor del Motor al avanzar o rebasar en el lado derecho de un vehículo que se encontraba detenido en un semáforo según se evidencia en dichas declaraciones. Que la parte demandada no ha aportado ningún otro elemento de prueba de donde se puedan extraer conclusiones diferentes a la anteriormente externada, ya que solamente se limitaron a aportar como elementos de pruebas, el acta policial anteriormente analizada, dos certificados médicos legal, y*

sendas certificaciones de la propiedad y seguro del vehículo en cuestión; Que en ese sentido procede rechazar la presente demanda por no haberse demostrado que la falta generadora del accidente de que se trata fuera por imprudencia, negligencia o torpeza del señor ALGENY MONTANO DE LA CRUZ, conductor del vehículo propiedad de la compañía PINTURAS POPULAR, S.A., hoy demandada, y que no habiéndose demostrado la falta del preposé en este caso es improcedente la condenación del comitente por la relación de causa a efecto”. ...5. Que el otro argumento del recurso se basa en: “Que la juez a-quo debió estudiar la ley 241 que dispone que ninguna persona deberá abrir la puerta de un vehículo, sin haberse asegurado que ello no puede constituir un peligro o estorbo para otros usuarios de la vía pública; que si bien la referida Ley hace hincapié en lo ya señalado, no es menos cierto, que por igual establece la Ley en su Artículo 78.- Forma de detenerse. “Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública, deberá hacerlo en forma gradual”; que de las declaraciones de las partes en causa se ha establecido que el vehículo involucrado en el accidente con los ahora recurrentes se encontraba detenido en un semáforo; que de lo que trae a colación el artículo precedente se infiere, que en la forma aparatosa que describen los recurrentes colisionaron con la puerta del otro vehículo se verifica que estos no circulaban a una velocidad adecuada a las circunstancias de la ley ya establecida, ya que si hubiesen ido. reduciendo como alega el citado artículo pues es muy probable que no impacten con el vehículo que se encontraba detenido en el semáforo, porque lo hubieran detectado a tiempo y esto le habría permitido tomar las medidas pertinentes para evitar estrellarse, lo que evidentemente prueba que los realmente culpables de provocar dicha colisión por temeridad e imprudencia fueron ellos mismos, ya que el vehículo conducido por otro conductor no estaba en movimiento y así fue abierta su puerta como han querido justificar los recurrentes, razones por las cuales al igual que las anteriores conclusiones estas se rechazan por infundadas y carentes de base legal. 11. Que esta Corte, del cotejo de los documentos que reposan en el expediente, y de la instrucción del proceso depositados en esta instancia para justificar la reclamación interpuesta es de criterio, que al ponderar la demanda como lo hizo la magistrada a-quo obró dentro del marco legal establecido por la ley, ya que del contenido de los documentos aportados no se comprueba la procedencia de la demanda, infiriéndose que la misma actuó conforme

a las reglas requeridas en la materia, sin que con ello haya violentado los cánones legales requeridos al tenor, como argumentan los recurrentes. 12. Que en esa tesitura, los alegatos de los recurrentes no justifican que sus reclamos sean acogidos por no ser procedentes ni basados en fundamentos de ley, pues los mismos no se prestaron a depositar tampoco por ante esta instancia documentos que prueben que su reclamación es justa, y acorde a la ley, por lo que la sentencia recurrida se basta a sí misma, por comprobarse que en ella se ha hecho una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, debiendo ser confirmada, y la Corte, a esos fines, además de los motivos expuestos, hace suyos los externados en ella para su confirmación, como se dirá en el dispositivo de este fallo, rechazándose, en consecuencia, el Recurso de Apelación de que se trata. (...).

7) La lectura del fallo censurado pone de manifiesto que la demanda primigenia versó sobre una solicitud de reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado tras determinar que el suceso se produjo por la imprudencia del motorista al rebasar por el lado derecho de un camión que se encontraba detenido en el semáforo, en el momento en que fue abierta la puerta de dicho transporte, siendo norma general que los rebases siempre deben hacerse por el lado izquierdo, y que además la parte demandante no demostró la falta en que, según esta, incurrieron las demandadas; decisión que fue íntegramente reafirmada por la corte *a qua*, haciendo suyos las motivaciones del tribunal de primera instancia.

8) Ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una

buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁵¹.

10) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al propietario del vehículo conducido por el señor Algeny Montañó de la Cruz, este tipo de demanda se circunscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, como bien ha indicado el tribunal de primer grado en sus motivaciones, las cuales la corte *a qua* hizo suyas.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

12) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que

351 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁵², lo que no sucede en la especie.

13) Además, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³⁵³.

14) De la sentencia impugnada se advierte que para confirmar la sentencia apelada mediante la cual se rechazó la demanda original, el tribunal de segundo grado estableció que de las declaraciones presentadas por las partes comprobó que el vehículo de la demandada original se encontraba detenido en el semáforo, lo que implicaba que por la forma en que ocurrió la colisión, el conductor de la motocicleta se desplazaba a alta velocidad en violación a la ley, en vez de ir reduciendo la misma al acercarse a la intersección en que acontecieron los hechos, y que de haber detectado a tiempo el vehículo de las recurridas, los apelantes habrían evitado el evento; en ese tenor, lo decidido por la corte *a qua* fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo; sobre este particular ha sido juzgado reiteradas veces que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba³⁵⁴.

15) En adición a lo anterior, si bien la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró el art. 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de incoarse la acción, dicho texto legal establece que: *“El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la*

352 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

353 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

354 SCJ, 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012. B.J. 1223; 69, 14 diciembre 2018. B.J. 1297.

derecha de otro vehículo en la vía pública cuando sea posible efectuar este movimiento con seguridad, y solamente bajo las siguientes condiciones: 1 .Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda. 2. En una vía pública de tránsito de una sola dirección o con dos o más carriles de tránsito en una sola dirección. En ningún caso del movimiento será efectuado usando el paseo de la vía pública.”, siendo evidente que no es aplicable al caso, pues se verifica de la lectura del fallo censurado y del acta de tránsito, examinada en vista de la desnaturalización invocada, que no se trataba de un rebase o movimiento efectuado con seguridad, máxime cuando la propia corte determinó en uso de sus facultades, como ha sido indicado, que el conductor de la motocicleta se desplazada de forma temeraria, imprudente y sin tomar las medidas pertinentes para evitar estrellarse.

16) En otro orden, la parte recurrente ha alegado que la alzada inaplicó las disposiciones del artículo 222 de la Ley núm. 241 de 1967, el cual tipifica la responsabilidad del chofer del camión envuelto en el incidente, y que constituía el fundamento legal de su recurso. Al respecto es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes³⁵⁵, como ha sucedido en la especie, al haber establecido la corte *a qua* que el accidente se originó por la alta velocidad en que conducía el motociclista y al realizar un rebase por el lado derecho del otro vehículo involucrado en el accidente.

17) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis correcto de las pretensiones de las partes las cuales

355 Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.

juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados en los medios de casación analizados, razón por la cual procede desestimarlos, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 68 y 222 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ulises Peguero Díaz y Joseph Wannly, contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2016, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Layda D. Musa Valerio, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	Bigstar, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Edward Veras-Vargas, Wanda Perdomo Ramírez y Licda. Heidy Guerrero González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Núñez de

Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, titular del RNC núm. 1-01-61878-7, debidamente representada por el señor Rafael Augusto Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1450262-8 domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espailat núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Bigstar, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal en la calle Altagracia Saviñón núm. 6, sector Los Prados, de esta ciudad, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-94723-6, y en el Registro Mercantil de Santo Domingo con el núm. 994435D, debidamente representada por su Gerente, señor Emilio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197465-7, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Edward Veras-Vargas, Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, dominicanos, mayores de edad, titulares respectivamente de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0097534-1, 031-0219526-4, 001-0105774-3 y 001-1818259-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, edificio Biaggi, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01005, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: A propósito de los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00235 del día 8 de marzo de 2018, librada por la Iera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la razón social ALTICE DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a BIGSTAR, S.R.L. del recurso incidental

interpuesto por ALTICE DOMINICANA, S. A., con todos sus efectos y consecuencias procesales; **TERCERO:** ADMITE el recurso principal; REVOCA la sentencia impugnada; ACOGE parcialmente la demanda inicial de BIGSTAR, S.R.L., en consecuencia: a) COMPRUEBA y DECLARA la falta contractual cometida por ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ahora ALTICE DOMINICANA, S. A.) al haber notificado la terminación anticipada y sin justa causa de su relación contractual con BIGSTAR, S. A.; b) DECLARA resiliado el aludido contrato de fecha 25/2/2015; c) CONDENA a ALTICE DOMINICANA, S. A. (antes ALTICE HISPANIOLA, S. A., continuadora de ORANGE DOMINICANA, S. A.) al pago de una indemnización por lucro cesante, la cual será liquidada por estado siempre que el estimado o las partidas que se rindan a la Corte con esta finalidad se hagan acompañar del soporte documental pertinente y muy especialmente con el aval profesional de un contador público autorizado; d) RECHAZA la demanda reconventional incoada en primera instancia por ALTICE HISPANIOLA, S. A.; **CUARTO:** CONDENA en costas a ALTICE DOMINICANA, S. A. (antes ALTICE HISPANIOLA, S. A., continuadora de ORANGE DOMINICANA, S. A.), con distracción en privilegio de los Ledos. Edward Veras-Vargas, Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** COMISIONA indistintamente a Laura Florentino o a Héctor Martín Subervi Mena, ambos alguaciles de estados de esta lera. Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que, cualquiera de ellos notifique la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 8 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altice Dominicana, S. A. vs. Bigstar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de diciembre de 2011 intervino un contrato entre las entidades Orange Dominicana, S. A. (ahora Altice Dominicana, S. A.) y Tenedora Calcutta, S. R. L. para la distribución y comercialización de tarjetas de llamadas en las regiones este y sur del país, al que luego, el mismo día 1 de diciembre de 2011, se le hizo una adenda con la finalidad de expandirlo a la venta de recargas “tiempo aire”; en dicho convenio, actualizado en 2013 para extender a todo el país el espacio de concesión en que operaría Tenedora Calcutta, S. R. L. en su venta de recargas electrónicas, se mantuvo vigente hasta principios de 2015; **b)** que en febrero de 2015, ante el volumen significativo de las deudas acumuladas por la referida entidad frente a la actual recurrente, se concretó un acuerdo para permitir una mejora en el flujo de caja de la distribuidora, conciliar cuentas y dar paso a un plan de pagos que se prolongaría por tres años; **c)** que en fecha 20 de marzo de 2015, se produjo un contrato tripartito de “Cesión de Derechos de Distribución de Recarga Electrónica” del que participaron Calcutta, S. R. L., Bigstar, S. R. L. y Altice Dominicana, por cuya mediación la segunda se subrogó, previo pago a la primera de una contraprestación de RD\$3,000,000.00, en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato original que la primera había suscrito con la recurrente, todo ello con la aprobación de dicha compañía telefónica; **d)** que en fecha 20 de febrero de 2017, Altice mediante su representante Martín Roas comunicó a la recurrente su decisión de dar por terminada la relación contractual que les unía, “en cumplimiento de las disposiciones del artículo 21° de ‘El Contrato’, así como de la sección 6.1 de ‘El Addendum’ y del artículo 19° del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Físicas, suscrito antes referido, la cual sería efectiva desde el día 25 de abril de 2017.

2) Que además se verifican los siguientes hechos: **a)** que como consecuencia de la comunicación antes referida, la entidad Bigstar, S. R. L. accionó en resolución de contrato y responsabilidad civil, en el curso

de dicho proceso Altice demandó reconvenzionalmente en validez de terminación anticipada de contrato de distribución y contrato de recarga electrónica y reparación de daños y perjuicios; que la acción principal fue rechazada por el tribunal apoderado y la reconvenzional acogida, declarando por consiguiente la resiliación del *Addendum* al Acuerdo de Distribución de Tarjetas Físicas suscrito entre Altice y Tenedora Calcutta, S.A., de fecha 1° de diciembre de 2011 y del Contrato de Recarga Electrónica suscrito entre Altice y Tenedora Calcutta, S.A. en fecha 19 de diciembre de 2013 y condenando a Bigstar, S. R. L. al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00 por concepto de daños morales, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00235 de fecha 8 de marzo de 2018; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Bigstar, S. R. L. con el fin de que se rechazara la demanda reconvenzional y se acogiera la principal por ella incoada, y de forma incidental por Altice Dominicana, S. A., con el objetivo de que se modificara el literal B del numeral Tercero y en consecuencia se condenara a la ahora recurrida al pago de RD\$30,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, por los actos realizados impidiendo el pago o ejecución de la carta de crédito núm. CGB-040-16, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el descargo puro y simple del recurso incidental y admitir el principal, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda inicial principal, y por consiguiente, declaró la falta contractual cometida por Altice Dominicana, S. A. y resiliado el contrato de fecha 25/2/2015, y le condenó al pago de un lucro cesante a ser liquidado por estado; asimismo rechazó la demanda reconvenzional, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01005 de fecha 14 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versan de la manera siguiente: a) declarar la nulidad del presente recurso de casación por falta de poder del representante de Altice Dominicana, S. A., pues esta es una sociedad anónima cuya representación solo la tiene habilitada su presidente, por aplicación combinada de los arts. 26 y 213 de la Ley núm. 479-08; b) Que se declare inadmisibles el presente recurso por carecer el medio de casación de una formulación precisa, en violación a las disposiciones del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

4) De conformidad con arts. 26 y 213 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11: 26: *“Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”*; y 213: *“La asamblea general ordinaria podrá designar los cargos que corresponden a cada miembro elegido dentro del Consejo de Administración. ...La asamblea deberá designar un presidente del Consejo de Administración, el cual deberá ser una persona física, bajo pena de nulidad de su designación. Párrafo I. - El presidente del consejo de administración representará a la sociedad frente a los terceros”*.

5) En cuanto a la excepción de nulidad planteada, conforme establecen los arts. antes transcritos, las sociedades podrán estar representadas por sus administradores o gerentes frente a los terceros, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos que la rijan atribuyan tal función a un funcionario distinto; asimismo, según la referida normativa, la asamblea de la sociedad tendrá la obligación de designar un presidente del consejo de administración que le representará frente a los terceros.

6) En la especie, del estudio de las piezas que conforman el expediente se verifica que no constan depositados los estatutos de la razón social Altice Dominicana, S. A., de los que podamos comprobar que la asamblea de dicha organización privada tras designar a su presidente, en aquel entonces Jean-Michel Hégésippe, para entre otras cosas, representarle frente a los terceros en ocasión de alguna negociación o litigio, haya establecido alguna cláusula limitativa que dispusiera que solo este podría ejercer tales funciones, y que no tendría la facultad de delegar; asimismo, la revisión de los diversos contratos suscritos entre las partes deja entrever que algunos figuran firmados por una persona que no ostenta la calidad de presidente, de lo que se colige que, en apariencia, Altice Dominicana, S. A. podría estar representada por otros funcionarios en los asuntos relacionados con los acuerdos convenidos entre las partes, de

los cuales se originó la *litis* que ahora conocemos. Además, si bien consta depositada un acta de asamblea general extraordinaria celebrada por la razón social recurrente, de su contenido tampoco se extrae asunto alguno relacionado con la representación de la recurrente en este proceso o en los contratos suscritos. Así las cosas, procede desestimar la excepción propuesta por la recurrida, por resultar improcedente e infundada.

7) En relación a la inadmisibilidad del recurso solicitada por la recurrida, sustentada en que el medio de casación no contiene desarrollo preciso, en violación al art. 5 de la Ley núm. 3726- de 1953, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley: violación de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil y del principio de obligatoriedad de las convenciones; violación del principio de la irrevocabilidad del contrato; violación del principio de la soberanía de la voluntad; falta de base legal; violación al artículo 1147 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y de los documentos; desnaturalización del contrato; falsa y errónea interpretación de las cláusulas contractuales y de los hechos; desconocimiento del juez del carácter y consecuencias legales de la convención; violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de las pruebas aportadas; falta de motivos; motivos erróneos; errónea ponderación de los documentos de la causa; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del contrato de distribución suscrito entre las partes, pues de ser un convenio a término –por un año reconducible por igual tiempo automáticamente cada año hasta que una de las partes manifestase su decisión de ponerle fin-, lo trata como si fuere de duración indeterminada, derivando un falso

contraste para justificar su decisión, en transgresión a la regla del art. 1134 del Código Civil; que con su sentencia el tribunal de alzada vulnera lo pactado por las partes y con su argumentación desnaturaliza los hechos e incurre en violación a la ley; que las partes no dispusieron novación alguna, ni pactaron ninguna nueva convención que modificara las obligaciones esenciales en los contratos que sirvieron de base a los acuerdos existentes entre las partes, por el contrario, reiteraron la vigencia del artículo vigésimo contentivo de la cláusula de terminación anticipada.

10) Prosigue la parte recurrente alegando en su memorial que la corte interpretó erróneamente lo pactado y desnaturalizó los hechos y documentos al considerar que la cláusula 1.1 del art. 1° del contrato del 25 de febrero de 2015 es una especie de simulación donde se aparenta una intención de mantener en vigor la prerrogativa de terminación anticipada y sin justa causa en provecho de Altice, lo cual puede ser cuestionable a la luz del artículo 1174 del Código Civil, situación que igualmente constituye una contravención al 1134 del Código Civil y las reglas de la autonomía; que además la alzada vulneró la ley al plasmar en su decisión que la terminación anticipada realizada por Altice Dominicana, S. A. no fue sobre la base del texto del artículo segundo del contrato, sino por las cláusulas expresamente señaladas en la carta de término; que los jueces del fondo están en la obligación de calificar los hechos de conformidad con el derecho y sobre esa base motivar sus decisiones, de tal suerte que resulten adecuadamente satisfechos todos los aspectos del litigio, y muy especialmente aquellos que sustentan los aspectos de derecho señalados por las partes.

11) La parte recurrida defiende el fallo censurado argumentando en su memorial que la argumentación de la recurrente es errada y desvirtúa la parte relevante de las consideraciones de la corte *a qua*; que los jueces de alzada analizaron la contradicción entre la terminación unilateral que trasluce del acápite 1.1 del art. 1 del contrato del 25 de febrero de 2015 -cuando hace referencia a que se preservan las facultades del contrato anterior- con respecto al art. 2 de ese mismo convenio, que establece su duración y su terminación anticipada con justa causa, resolviendo el punto jurídicamente sosteniendo que permitir la discrecionalidad de la terminación anticipada sin causa en un contrato pactado a tres años daba lugar a una cláusula potestativa, definida por el art. 1170 del Código Civil y prohibida por el 1174 de la misma normativa; que la contradicción entre

cláusulas de que la misma recurrente quiere hacer provecho, denota que corresponde a los jueces hacer una labor interpretativa; que en la especie no existe violación del principio de la soberanía de la voluntad de las partes o de la irrevocabilidad de los contratos y tampoco han incurrido los jueces en una desnaturalización; que la corte *a qua* valoró que el consentimiento de Bigstar, S. R. L. para convertirse en cesionaria de los derechos y obligaciones de Tenedora Calcutta, S. R. L. frente a Altice Dominicana, S. A. fue prestado en consideración de los términos a que esta última se obligó, los que sirvieron de contrapartida a la ahora recurrida, sobre todo en cuanto a la duración garantizada; que resulta evidente que la alzada se circunscribió a lo pactado entre las partes y dispuso que, de haber acordado éstas que la actual recurrente estaba facultada a terminar sin justa causa el contrato, al ser este de duración determinada, lo mismo iría en contra de las disposiciones del artículo 1174 del Código Civil, y que de lo antedicho queda establecido que la facultad de resiliación unilateral es excepcional en los contratos de duración determinada, ya que atentan con la seguridad jurídica de la parte co-contratante.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) La corte *a qua* estableció en su sentencia las motivaciones siguientes:

(...) tal y como acertadamente sostiene la parte apelante, pese a que es verdad que en el “acuerdo distribución recarga electrónica” del 19 de diciembre de 2013 hay una cláusula que habilita a ORANGE-ALTICE para ponerle término o resiliar unilateralmente la convención sin necesidad de argüir razón alguna, no lo es menos que en aquella época la proyección a futuro del contrato por tiempo indefinido y la prohibición racional de los compromisos perpetuos validaban el ejercicio de la potestad de

terminación anticipada sin alegar justa causa, siempre que, en un plazo prudente, se diera cumplimiento a la notificación del preaviso; la situación, sin embargo, cambió posteriormente cuando las partes, en el iter de la misma negociación, decidieron por libre consenso, a través del “acuerdo” del 25 de febrero de 2015, pactar una vigencia delimitada que a partir de entonces se extendería por tres años, es decir hasta el día 25 de febrero de 2018, según consta en el art. 2º, p. 7, in fine, del documento en cuestión; a consecuencia de ello y por los próximos 36 meses, quedaba habilitado un período de tiempo “especial” con condiciones relativamente blandas para CALCUTTA que a esa fecha había acumulado una deuda de más de ciento nueve millones de pesos -de hecho no tendría que pagar intereses, solo abonar al capital-, evidentemente con la finalidad de que pudiera mejorar su flujo de caja y ponerse al día en el mediano plazo; es en este estado de cosas que, con la expresa anuencia de ALTICE, se produce la intervención en el negocio de BIGSTAR, quien después de pagar RD\$3,000,000.00 se subroga en el lugar de CALCUTTA con la finalidad de beneficiarse de las facilidades otorgadas a esta última en el marco de los acuerdos de fecha 25 de febrero de 2015 y con la ventaja que le suponía disponer de un período de estabilidad de tres años, tiempo en que quedaba entendido que la relación contractual no podría ser tronchada o interrumpida injustificadamente por ninguna de las partes; si bien se admite que la fórmula del retracto anticipado y sin justa causa es una alternativa sensata frente a la prohibición del compromiso perpetuo, que a decir de LARROUMET ‘constituiría, a pesar de la voluntad sobre la cual se basa, una enajenación a la libertad de los sujetos de derecho’, la solución no opera cuando el contrato, en cambio, tiene una extensión temporal preestablecida, caso en que la fractura del concierto, por vía de resolución o de resciliación, únicamente podría llevarse a cabo sobre la base de un argumento de justa causa, no con un simple preaviso de cortesía; (...)

14) Por ser el vicio de desnaturalización de los hechos, invocado por la parte recurrente, procede que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examine los contratos objeto de la *litis* a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance; que tras la observación de los documentos aportados tanto ante el tribunal de alzada como ante esta Corte Suprema, se pone de relieve lo siguiente:

15) que las entidades Orange Dominicana, S. A. y Tenedora Calcuta, S. A. convinieron, entre otras cosas, que el contrato de distribución de tarjetas prepagadas suscrito entre ellas el día 1 de diciembre de 2011, tendría una vigencia de 3 años contados a partir de la fecha de su suscripción; que vencido dicho término y si el contrato no ha sido renegociado operaría la regla de la tácita reconducción, renovándose por períodos iguales y sucesivos de 1 año cada uno bajo las mismas condiciones, hasta tanto cualquiera de las partes en cualquier momento, notifique su deseo de terminarlo con 60 días de antelación; que conforme lo pactado por las partes en la cláusula 20° del referido convenio, Orange tendría derecho a terminar el acuerdo unilateralmente después de realizar la indicada notificación y sin necesidad de declaración judicial e igualmente podría hacerlo sin que fuere necesaria declaración judicial de la terminación unilateral, ni puesta en mora, ni cumplir con la formalidad de aviso previo al distribuidor en caso de incumplimiento de este último, con una o varias de las obligaciones pactadas y enunciadas en dicho contrato.

A) que el 25 de febrero de 2015 las referidas empresas suscribieron un acuerdo de pago con la finalidad de permitir a la distribuidora (Tenedora Calcutta, S. R. L.) mejorar su flujo de caja libre y a la vez saldar la deuda que mantenía frente a Altice Dominicana, S. A., derivada de la ejecución del acuerdo de distribución de tarjeta, el *addendum* y de distribución de recargas; además reconocieron y aceptaron mantener vigente el *addendum* bajo los mismos términos, condiciones y disposiciones originalmente convenidos en el contrato de distribución; este nuevo acuerdo entraría en vigencia a partir de su fecha de suscripción hasta el 25 de febrero de 2018; quedando Altice facultada para dar por terminado el mismo sin necesidad de puesta en mora o intervención judicial alguna y sin incurrir en responsabilidad, mediante simple notificación escrita dirigida al distribuidor, en caso de verificarse algún incumplimiento de los compromisos asumidos por este, según lo pactado en el art. segundo.

B) ulteriormente, el 20 de marzo de 2015, por medio de un acuerdo de cesión Bigstar, S. R. L. se subrogó en los derechos y deberes de Tenedores Calcutta, S. R. L. asumidos en los contratos y adendas descritos, cesión que fue aceptada por Altice y por la que procedió a otorgar descargo y finiquito a su favor tras el pago de RD\$3,000,000.00.

3) En primer lugar, entre sus argumentos la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de distribución, al darle una especie de giro a su naturaleza, llevándolo de plazo o término definido a duración indeterminada; al respecto, se verifica de la lectura del fallo impugnado que ciertamente la alzada manifestó que el contrato de distribución de tarjeta tenía una proyección de tiempo indefinido; sin embargo, tal afirmación deviene superabundante sin incidencia en la decisión adoptada por la alzada, toda vez que el razonamiento decisorio descansó en la terminación abrupta y prematura por parte de Altice Dominicana, S. A. de los acuerdos suscritos entre las partes sin invocar justa causa, sobre cuyas valoraciones se orientará el examen de esta Corte de Casación.

4) Además, alega la recurrente que las partes no dispusieron novación alguna o convención que modificara las obligaciones principales en los contratos bases, especialmente el relativo a la vigencia del artículo 20° contentivo de la cláusula de terminación anticipada, referido en la motivación núm. 14, literal *a* de esta decisión; que al respecto, se lee del contrato de fecha 25 de febrero de 2015, que tal y como hizo constar la alzada las partes convinieron que dicho contrato entraría en vigencia el día de su suscripción y hasta el 25 de febrero de 2018, de lo que se deduce que se mantendría efectivo durante 3 años a partir de la referida fecha, por lo que entonces no se tomaría en cuenta la tácita reconducción del contrato de distribución de tarjetas, pues naturalmente el plazo convenido en este sería sustituido por el dispuesto, en el acuerdo de pago posterior.

5) En cuanto a lo planteado, las partes pactaron lo siguiente: *“ARTÍCULO SEGUNDO (2°): VIGENCIA DEL ACUERDO. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción y se mantendrá en vigor hasta el día veinticinco (25) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho [2018]. No obstante lo anterior, ALTICE quedará facultada a dar por terminado el mismo sin necesidad de puesta en mora o intervención judicial alguna y sin responsabilidad para ALTICE, mediante simple notificación escrita dirigida a EL DISTRIBUIDOR, en caso de verificarse algún incumplimiento de los compromisos asumidos por EL DISTRIBUIDOR en virtud de este acuerdo, el Acuerdo de Distribución de Recargas o el Addendum”.*

6) En cuanto a la terminación anticipada, conforme ha sido transcrito, las partes establecieron en el acuerdo del 25 de febrero de 2015 que Altice Dominicana, S. A. quedaría facultada para terminar el contrato sin

intervención judicial o comunicación previa, más dicha prerrogativa estaba sujeta a la verificación del incumplimiento de una de las obligaciones de la distribuidora; al respecto, determinó la alzada -lo que ha sido constatado de los documentos aportados a esta Primera Sala- que la actual recurrente remitió una comunicación en fecha 20 de febrero de 2017 a la recurrida, informándole su decisión de poner fin a la relación contractual, sin embargo no indicó la obligación incumplida que sustentaba la terminación, es decir, la inobservancia a alguna cláusula por parte de Bigstar, S. R. L., sino que se limitó a hacer constar que lo hacía en virtud: *a) del art. 21 del contrato, sobre transferencias o cesiones de derechos y obligaciones; b) de la sección 6.1 del addendum del 1 de diciembre de 2011, que indica textualmente lo siguiente: Las partes han convenido que el presente Acuerdo se mantendrá vigente retroactivamente a partir del día primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), y mientras se mantenga vigente el Contrato de distribución, ya sea por la llegada del término convenido o por su terminación anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del contrato de distribución; y c) del art. 19 del acuerdo de distribución de tarjetas, sobre la confidencialidad, señalando que dicha terminación sería efectiva a partir del día 25 de febrero de 2017; empero no hizo alusión a que su decisión se debiera a una falta de la recurrida, sino hasta incoada su demanda reconventional en validez de terminación de contrato de distribución y contrato de recarga electrónica y daños y perjuicios.*

7) Así las cosas, la corte *a qua* juzgó dentro del marco de la legalidad que Altice Dominicana, S. A. no podía circunscribir su accionar a finiquitar de forma abrupta e imprevista la relación contractual con la empresa Bigstar, S. R. L., sin justa causa, o lo que es lo mismo, sin precisar una de las causas establecidas en el contrato y que darían lugar a una terminación anticipada unilateral legítima.

8) Además, alega la parte recurrente que la corte también desnaturalizó los hechos y documentos e incurrió en violación al art. 1134 del Código Civil al considerar como una especie de simulación la intención de las partes de mantener la prerrogativa de terminación anticipada y sin justa causa en provecho de Altice Dominicana, S. A.

9) Al respecto, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente:

(...) aunque es verdad que en el acápite 1.1 del art. 1° del contrato del 25 de febrero de 2015 se consigna la aparente intención de mantener en vigor la prerrogativa de terminación anticipada y sin justa causa en provecho de ALTICE, no menos es verdadero que a propósito de una convención a tiempo fijo y con una vida útil restringida a una concreta cantidad de meses o años, como acontece en la especie, esa facultad no solo podría ser cuestionable a la luz del art. 1174 CC que desconoce validez a las obligaciones contraídas bajo condición potestativa, sino que, más aún, queda desmentida por la naturaleza misma del negocio jurídico y en particular por el art. 2° del mismo acuerdo cuando establece paladinamente que ALTICE quedará facultada a dar por terminado el mismo sin necesidad de puesta en mora o intervención judicial alguna y sin responsabilidad... en caso de verificarse algún incumplimiento de los compromisos asumidos por EL DISTRIBUIDOR...; (...).

10) En ese orden de ideas, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización³⁵⁶”.

11) En la especie, si bien la alzada determinó que “en apariencia” los suscribientes tenían intención de mantener la facultad de terminación anticipada, lo hizo en ejercicio de la aludida facultad de apreciación de los medios de prueba, y tomando en cuenta que estos dispusieron expresamente y de manera generalizada en el primer acápite del contrato de fecha 25 de febrero de 2015 que las disposiciones del artículo vigésimo (20°) del acuerdo de distribución quedarían incluidas en el *Addendum*³⁵⁷, y posteriormente en la segunda cláusula del mismo acuerdo convinieron de manera específica que para que dicha facultad de terminación anticipada a favor de Altice Dominicana, S. A. pudiera ser unilateral, sin intervención de una decisión judicial, sin necesidad de puesta en mora a la parte contraria y sin incurrir responsabilidad, debía estar justificada en

356 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

357 Subrayado nuestro

el incumplimiento de una de las obligaciones de la distribuidora, lo que a juicio de esta Corte Suprema no conlleva en modo alguno la desnaturalización invocada.

12) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

13) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1170 y 1174 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01005, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Álida María Negrín Castillo.
Abogados:	Lic. Manuel Mejía Alcántara y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.
Recurridos:	José Menelo Núñez Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Cedeño Ureña y Amín Pouerie Cedeño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Álida María Negrín Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0054007-3, con domicilio en la calle Mella núm. 48,

municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001485-4 y 001-0221468-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0057026-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y como correcurridos Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward, Sonia Durán, Modesto Aníbal Cedano Durán y Francisco Amado Cedano Durán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 4 núm. 1-A, sector Los Restauradores, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amín Puerie Cedeño, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132663-6, con estudio profesional abierto en la en la calle El Número 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00876, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la vía de apelación de la SRA. ALIDA MA. NEGRÍN CASTILLO contra la sentencia incidental núm. 038-2017-SSEN-OI579, dictada el día 18 de septiembre de 2017 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; **CONFIRMAR** el fallo objeto de recurso por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la SRA. ALIDA M. NEGRÍN C., con distracción en privilegio de los Ledos. Rubén Darío Cedeño Ureña y Amín Huguín, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2019, donde la parte recurrida, señor José Menelo Núñez Castillo, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2019, donde la parte correcurrida, señores Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward, Sonia Durán, Modesto Aníbal Cedano Durán y Francisco Amado Cedano Durán, invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Árida María Negrín Castillo, como recurrido José Menelo Núñez Castillo, y como correcurridos Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward, Sonia Durán, Modesto Aníbal Cedano Durán y Francisco Amado Cedano Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante pagaré notarial núm. 30-A de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el notario Gustavo Antonio Oreste Gómez Jorge, los señores Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward y Modesto Amado Cedano se reconocieron deudores solidarios del señor José Menelo Núñez Castillo, por la suma de RD\$5,000,000.00, a título de préstamo, haciendo efectivo el pago para el día 30 de enero de 2014; **b)** que mediante acto núm. 72/2016 de fecha 4 de marzo de 2016 el señor José Menelo Núñez Castillo notificó a los señores Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward y Modesto Amado Cedano contentivo mandamiento de pago por la suma de RD\$9,050,000.00; **c)** que en virtud del referido

pagaré notarial y mediante acto núm. 72/2016 de fecha 04 de marzo de 2016, el señor José Menelo Núñez Castillo inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado como solar 8, manzana 2481, del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 455.57 metros cuadrados, matrícula núm. 0100130551, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la señora Eva Clelia Cedano Durán; **d)** que mediante sentencia núm. 038-2016-SS-01062 de fecha 20 de septiembre de 2016, fue declarado nulo el acto núm. 257/2016, mediante el cual se llevó a cabo el proceso verbal del referido embargo, por no haber sido instrumentado por un notario público; **e)** que en fecha 24 de junio de 2016 la señora Álda María Negrín Castillo incoó por vía de acción pauliana una demanda en nulidad del pagaré núm. 30-A, de su compulsa notarial y del acto núm. 72/2016, antes descritos, y reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores José Menelo Núñez Castillo, Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward y Modesto Amado Cedano, fundamentada en que el acto notarial indicado no cumple con las solemnidades requeridas por la ley para ser considerado como acto auténtico en vista de que no hace constar su fecha de expedición, y por tanto, el mandamiento de pago núm. 72/2016 deviene nulo por no estar provisto de un título con carácter ejecutorio; en dicho proceso el señor José Menelo Núñez Castillo incoó una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Álda María Negrín Castillo, por los daños ocasionados por su demanda injustificada; **f)** que el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile la demanda principal por falta de interés y rechazó la reconventional, mediante sentencia núm. 38-2017-SS-01579 de fecha 18 de septiembre de 2018; **g)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Álda María Negrín Castillo, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00876 de fecha 16 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La señora Álda María Negrín Castillo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 44 y 47

de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como al efecto devolutivo del recurso de apelación en materia civil; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero**: falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que al emitir su fallo la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y por tanto en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en desconocimiento de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, pues se limitó básicamente a narrar una serie de fórmulas genéricas y los requerimientos o conclusiones de las partes, y a confirmar la inadmisibilidad declarada en primer grado sin explicar las razones de hecho y de derecho que justificaban la misma y sin tomar en consideración que no se trataba de demandas accesorias, sino de dos demandas distintas llevadas de manera conjunta, una en nulidad de actos y otra en reclamación de daños y perjuicios; que al fallar como lo hizo la alzada desconoció el concepto “interés” en lo que respecta a una de las condiciones que debe concurrir para actuar en justicia, vulnerando así no solo la Ley núm. 834, sino el artículo 1167 del Código Civil dominicano, que dispone que el interés de un acreedor se circunscribe a impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos, que fue precisamente lo perseguido para tratar de anular los actos en cuestión.

4) La parte recurrida, señor José Menelo Núñez Castillo, sostiene al respecto en su memorial de defensa que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación por falto de

interés; que se basta a sí mismo y la motivación es coherente con el objeto de la demanda y las pretensiones de la parte recurrida en apelación y hoy en casación; que la actual recurrente no es parte en el pagaré notarial ni tampoco el crédito garantizado por una hipoteca inscrita en primer rango se encuentra amenazado o afectado con lo ejecución del embargo inmobiliario; que el artículo 1167 del Código Civil no confiere derecho a la recurrente para impugnar su crédito, y exige que la operación intervenida por el deudor sea en fraude de su acreedor; que la documentación aportada al debate por las partes muestra con facilidad que la recurrente tiene una hipoteca inscrita en primer rango, garantizada por un inmueble de un valor superior al crédito que ella pretende y la acción contemplada en el citado artículo acordado a los acreedores para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor, solo es admisible cuando causó un perjuicio o se efectúa en fraude de los derechos del acreedor; que la hipoteca en primer rango garantiza el crédito de la señora Álda María Negrín Castillo y por tanto el medio de inadmisión acogido se encuentra debidamente justificado, pues esta no es parte en el pagaré notarial que sirve de fundamento al crédito del Dr. José Menelo Núñez Castillo, ni tampoco es parte en el procedimiento de embargo inmobiliario en el que se produjeron los actos cuyo nulidad persigue; que la sentencia responde las conclusiones de las partes, contiene una relación precisa de los hechos y formula una interpretación de los artículos 1165 y 1167 del Código Civil, acorde con el objeto de la demanda y las pretensiones de las partes, por lo que no existe desnaturalización de los hechos y del objeto de la causa como lo invoca la recurrente.

5) De su parte los correcurridos, señores Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward, Sonia Durán, Modesto Aníbal Cedano Durán y Francisco Amado Cedano Durán, alegan en defensa de la sentencia censurada que la recurrente se limita a mostrar una serie de quejas que no guardan relación con este proceso; que de la simple lectura de la sentencia recurrida y el primer medio propuesto por la hoy recurrente, con facilidad se puede colegir que no existe falta y contradicción de motivación en la sentencia, ni alguna otra violación de las esgrimidas por ella, además la señora Álda María Negrín Castillo simplemente se limita a copiar una serie de jurisprudencias que no se corresponden con el caso en cuestión; que la sentencia se basta a sí misma, y en sus motivaciones declara la falta de interés y la posición firme de que esta puede ser

declarada de oficio; por tanto, si la misma fue retenida por un tribunal, indubitadamente el aspecto referente a los daños y perjuicios queda vedado al juzgador, por el principio básico de que lo accesorio sigue lo principal; que la sentencia censurada contiene una relación correcta y excelente valoración de los hechos, haciendo además una adecuada interpretación de los textos legales en los que la fundamenta.

6) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...)Considerando, que el art. 1167 CC reconoce a todo acreedor, en salvaguarda de sus legítimos intereses, el derecho de exigir y virtualmente obtener por vía judicial la revocación con efecto retroactivo de cualesquiera actos privados o de disposición consentidos por su deudor; que se trata de una acción personal, de carácter cautelar o preventivo, cuyo propósito, esencialmente económico, consiste en mantener la entereza del patrimonio del deudor, haciendo que retornen a él bienes enajenados de mala fe que en el futuro pudieran servir para solventar la acreencia; Considerando, que ciertamente constituye una excepción visada por la ley frente al efecto relativo de las convenciones y la imposibilidad en que están los terceros de demandar su ejecución o invalidación; que en tal virtud de entrada no puede cuestionarse a la SRA. ÁLIDA NEGRÍN CASTILLO la calidad que en principio tendría para objetar en su propio nombre, con base en el citado texto, actos presuntamente otorgados en fraude de sus derechos por quienes le adeudan dinero, en especial si ese crédito reposa en un instrumento público que en la especie, ni siquiera, se halla contestado, siempre que al hacerlo no invada el ejercicio de acciones de carácter muy personal que en principio solo el titular podría poner en marcha; Considerando, que como es de principio que los actos atacables a través de la acción pauliana son variados y no solo incluyen los de disposición o traslativos de derechos o propiedades, sino también aquellos por los que el deudor contrae obligaciones nuevas, no parece discutible, desde el punto de vista del tipo de acto rebatido por la SRA. NEGRÍN, ni mucho menos de su calidad como acreedora, la prerrogativa que le asiste de asumir las acciones revocatorias o de anulación que ella ha emprendido atinentes al acto auténtico de fecha 30 de agosto de 2013 y su compulsu; que no es un “penitus estranei” desprovista de calidad, así no más, como se ha establecido resuelta e irreflexivamente en la sentencia apelada por falsa aplicación del art. 1165 CC; (...).

7) Continuó la corte estableciendo lo siguiente:

(...) Considerando, que a juicio de este tribunal el problema que en verdad acusan las pretensiones de la demandante y actual recurrente respecto del pagaré y la compulsa cuyas respectivas anulaciones solicita, no es de falta de calidad, sino de interés, pues la acción pauliana, si bien se reserva al acreedor preocupado, como es normal, por preservar lo más cabal y compacto posible el patrimonio de su deudor, solo es factible y a la vez posible cuando ese acreedor está en capacidad de demostrar que el acto impugnado representa un perjuicio serio, una amenaza real para la integridad de su crédito; que si el deudor es solvente o la acreencia del accionante se encuentra bien resguardada, sustentada en una garantía fuerte, como ocurre en el presente caso en que los derechos de la SRA. ÁLIDA NEGRÍN CASTILLO están avalados por una hipoteca inscrita en primer rango, no tiene sentido hacer uso de la tutela anticipada del art. 1167 CC; Considerando, que también por falta de interés debe declararse inadmisibles a la SRA. ÁLIDA NEGRÍN C. en su propósito de que se declare la nulidad del acto de mandamiento de pago núm. 72-2016 del alguacil Pedro de la Cruz, hecho notificar el 4 de marzo de 2016 por el SR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ, ya que como bien juzgó sobre este particular el tribunal de primera instancia, la referida actuación ministerial es un trámite preliminar y extrajudicial que no hace parte, en buen derecho, del procedimiento de expropiación seguido como tal, con relación al inmueble gravado con la hipoteca a su nombre; Considerando, que el interés es la medida de la acción y sin uno que sea capaz de reunir las condiciones de actualidad, importancia e inmediatez exigidas por la jurisprudencia, la acción es inadmisibles; que, por tales motivos, la Corte es del criterio de que debe confirmarse lo resuelto por el primer juez, con la salvedad de que la inadmisión concerniente al petitum de nulidad sobre el acto público núm. 30-A del 30 de agosto de 2013 del notario Lcdo. Gustavo Gómez Jorge, no se debe a ninguna falta de calidad de la demandante, SRA. ÁLIDA NEGRÍN, sino más bien a su falta de interés; Considerando, que es evidente que ante la inadmisión que afecta a la acción en nulidad de actos intentada por la ahora apelante, lo accesorio de su demanda en materia de responsabilidad civil debe correr la misma suerte; Considerando, que la falta de interés configura en nuestro sistema un medio de inadmisión que según la ley puede ser invocado de oficio; que su acogida,

cuando es exitoso, dispensa a la autoridad judicial de ponderar el fondo de la contestación; (...).

8) En la especie la acción primigenia versó sobre una demanda incoada por la señora Árida María Negrín Castillo por vía de acción pauliana en nulidad del pagaré notarial núm. 30-A de fecha 30 de agosto de 2012 -en el que intervinieron los señores José Menelo Núñez Castillo, Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward, Sonia Durán, Modesto Aníbal Cedano Durán y Francisco Amado Cedano Durán- por no cumplir con las formalidades o solemnidades consagradas por la ley en la materia para la redacción de un acto auténtico, al contener varias abreviaturas, no estar escrito en un mismo contexto ni contener la fecha de su expedición, haciéndolo nulo, y del mandamiento de pago núm. 72-2016 del alguacil Pedro de la Cruz de fecha 4 de marzo de 2016 notificado por el primero a los últimos, por haberse dado en cabeza del mismo un título que no tiene carácter ejecutorio; la cual fue declarada inadmisibile en primer grado por considerar la juzgadora que la demandante original, actual recurrente, carecía de interés para accionar, en vista de que no formó parte del referido pagaré ni fue intimada mediante el aludido acto 72/2016; esta decisión fue confirmada con motivos suplidos por el tribunal de alzada.

9) La lectura del fallo criticado revela que para confirmar la inadmisibilidad de la acción original por falta de interés de la parte demandante, la alzada estableció en cuanto a la nulidad del pagaré, que si bien la acción pauliana regida por el artículo 1167 del Código Civil le está reservada al acreedor preocupado a fin de preservar el patrimonio de su deudor, en este caso la acreencia de la señora Árida María Negrín Castillo carecía de una amenaza real y se encontraba bien resguardada en ocasión de la hipoteca en primer rango inscrita a su favor y en perjuicio de sus deudores, demandados originales, situación que a juicio de la corte le restaba interés en hacer uso de la tutela anticipada dispuesta en el art. 1167 del Código Civil dominicano.

10) En el caso, esta jurisdicción considera oportuno precisar, que la acción pauliana, denominada en el ámbito procesal como acción directa³⁵⁸, -también llamada acción revocatoria por fraude- tiene su fundamento en el principio de garantía patrimonial que otorga a los acreedores el

358 SCJ, 1a Sala, núm. 0959/2021, 28 abril 2021, B. I.

artículo 1167 del Código Civil, el cual dispone “que los acreedores pueden impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos”, siendo la finalidad de esta acción mantener en el patrimonio del deudor los bienes de los cuales este se desprende ya sea en apariencia o en realidad, para perjudicar los derechos legítimos de sus acreedores³⁵⁹; es decir, que su objeto es hacer revocar o dejar sin efecto los actos ejecutados fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores, y si el fraude es establecido, el acto es declarado inoponible al acreedor que ha ejercido la acción.

11) Para ejercer la acción pauliana no se requiere ningún otro requisito más que el relativo a probar la condición de acreedor de la persona del deudor; no obstante, también es preciso quien critica un acto llevado a cabo por su deudor demuestre que el acto que lo constituye en acreedor es anterior al que objeta, o lo que es lo mismo, que el crédito debe ser previo al acto presuntamente doloso o fraudulento y suscrito con el interés de afectar los derechos del acreedor víctima del hecho presumiblemente lesivo³⁶⁰, de lo que se desprende que, en principio, para que una persona pueda ejercer la referida acción basta con que demuestre su calidad de acreedora de quien se pretende es su deudor, y que el crédito que ostenta y que le otorga la referida calidad sea anterior al acto cuya nulidad persigue por considerarlo convenido en fraude a sus derechos.

12) Como ha sido indicado anteriormente, los jueces del fondo consideraron que la demandante original carecía de interés para accionar en justicia. En ese sentido, es preciso señalar que el interés es definido como la ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción³⁶¹. Para incoar válidamente una demanda en justicia, es necesario que quien la intente justifique el interés con que actúa.

13) Asimismo, el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 establece que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta*

359 SCJ, 1ª Sala, núm. 291, 13 abril 2016

360 SCJ, 1ª Sala, núm. 0959/2021, 28 abril 2021, B. I.

361 Capitan, Henry, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

14) En la especie, la falta de interés determinada por la corte *a qua* descansó en el hecho de que la señora Álida Negrín Castillo, acreedora de los señores Eva Clelia Cedano Durán, Franklin Alejandro Veloz Lockward, Sonia Durán, Modesto Aníbal Cedano Durán y Francisco Amado Cedano Durán, ostentaba una acreencia garantizada por una hipoteca inscrita en primer rango, lo que implicaba que, a su juicio, no tenía sentido que esta hiciera uso de la aludida acción revocatoria por fraude; sin embargo, si bien la garantía real otorga, en principio, una seguridad al acreedor de que su deudor no podrá enajenar en su perjuicio los bienes que le pertenecen, incuestionablemente este último no pierde su derecho a disponer de los mismos por la existencia de dicha garantía, (este razonamiento no me convence mucho situación en la cual el acreedor podrá hacer anular la negociación que estima que le perjudica precisamente ejerciendo la acción pauliana, en la que por tanto tendrá interés para salvaguardar el bien que le sirve de aval.

15) Que conforme a lo reflexionado precedentemente, se verifica que la alzada no tomó en consideración los requisitos necesarios para determinar de manera fehaciente el interés y derecho que poseía la hoy recurrente para incoar su acción en nulidad del pagaré núm. 30-A, sino que lejos de esto procedió a valorar aspectos que están más ligados al fondo del asunto, como su capacidad de demostrar que el acto impugnado representa un perjuicio serio o una amenaza real para la integridad de su crédito, así como que su acreencia se encuentra avalada por una garantía fuerte, en este caso una hipoteca en primer rango, valorando erróneamente de esta forma el interés de la señora Álida María Negrín Castillo para iniciar su demanda.

16) En relación a la inadmisibilidad de la solicitud de nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 72-2016 de fecha 4 de marzo de 2016, depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso, la corte *a qua* estableció que dicha actuación ministerial es un trámite preliminar y extrajudicial que no hace parte, en buen derecho, del procedimiento de expropiación como tal, lo que a juicio de esta Corte Suprema resulta apegado al derecho, en vista de que aun cuando dicho acto es necesario y obligatorio para el embargo pues en él se inserta y

notifica la copia del título que servirá de base a la ejecución forzosa, no forma parte del mismo como tal, por lo que su subsistencia no constituiría un perjuicio o amenaza para la hoy recurrente, máxime cuando el proceso verbal de embargo iniciado con este sobre el inmueble respecto del cual la señora Álida María Negrín Castillo posee una hipoteca en primer rango inscrita, fue declarado nulo por sentencia núm. 038-2016-SEEN-01062 del 20 de septiembre de 2016, conforme se desprende del fallo censurado y los documentos en este descritos; diferente sería si se hubiese tratado de uno de los embargos especiales regidos por las leyes 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y et Fideicomiso en la República Dominicana y 6186-83 de Fomento Agrícola, en los que el mandamiento de pago se convierte en embargo de pleno derecho. En ese sentido, la decisión de la corte respecto a la nulidad del mandamiento de pago referido fue adoptada dentro del marco de legalidad, por tanto, no se verifican los vicios alegados en cuanto a este aspecto analizado.

17) En relación al argumento de la recurrente de que la alzada declaró la inadmisibilidad de su acción sin tomar en cuenta que se trataba de dos demandas distintas llevadas de manera conjunta, se verifica del fallo criticado que dicha jurisdicción estableció *“que es evidente que ante la inadmisión que afecta a la acción en nulidad de actos intentada por la ahora apelante, lo accesorio de su demanda en materia de responsabilidad civil debe correr la misma suerte”*.

18) Que se comprueba del acto de la demanda original, depositado en el expediente, y de la sentencia impugnada que la señora Álida María Negrín Castillo reclamó la reparación de los daños y perjuicios a su juicio percibidos por las actuaciones irregulares de los demandados originales, al ponerse de acuerdo para lesionar sus derechos, por lo que resulta evidente que la indemnización pretendida dependería de la comprobación de las faltas alegadas con lo que se perseguía la nulidad de los actos mencionados, y por tanto se trataba de una acción accesorias; y al haber declarado la inadmisibilidad de la demanda principal esta última corría la misma suerte, sin necesidad de conocerla en el fondo; en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) No obstante, la aclaración realizada anteriormente, al haber sido casada la sentencia censurada por esta jurisdicción en relación a la inadmisibilidad por falta de interés de la nulidad del pagaré notarial núm. 30-A de fecha 30 de agosto de 2013, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente los referidos aspectos concernientes a la reclamación de daños y perjuicios en hechos y en derecho.

20) Expuesto lo anterior, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados en los medios examinados respecto a la inadmisión por falta de interés de la demanda en nulidad del pagaré de que se trata, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos apodera, y por consiguiente, casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1166 y 1167 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00876, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2018,

únicamente en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en nulidad del pagaré notarial núm. 30-A de fecha de agosto de 2013 y la solicitud de reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa así delimitada y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones RMB, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.
Recurrido:	Industria de Block América, S. A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones RMB, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-62509-2, con domicilio social en la calle Rafael A.

Bonelly, esquina calle Roberto Pastoriza, apartamento 801-C, residencial Anna Paula IV, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su gerente, señor Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015773-0, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0878918-1 y 001-0187915- 3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, local 27, plaza Lincoln, de esta ciudad, y *ad hoc*, en la calle San José Herrera, complejo habitacional Herrera, edificio 17, apartamento C-44, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Industria de Block América, S. A., compañía organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 13, autopista Duarte, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401-1, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle, esquina Cachimán núm. 24, segundo nivel, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle 5 núm. 22 alto, urbanización Real (Renacimiento), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.1289-2018-SEEN-064, de fecha 22 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por la hoy recurrente en contra la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMERICA, S.A., y en consecuencia

*CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente, entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones RMB, S. R. L. y como recurrida Industria de Block América, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante acto bajo firma privada de fecha 4 de enero de 2011, legalizado por el Dr. Esteban Abelardo Cabreja Álvarez, notario de los del número del Distrito Nacional, la entidad Inversiones RMB, S. R. L. y el señor Abraham Canaán Canaán vendieron a la razón social Industria de Block América, S. A. un apartamento sobre la unidad funcional C-402, identificado como 309358410159, matrícula núm. 0100055898, del condominio Casas Reales II, ubicado en Santo Domingo Oeste, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 2.27% y 2 votos en la Asamblea de Condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-03-04- 402, ubicado en el nivel 4 del bloque 3, destinado a apartamento, con una superficie de 96.77 metros cuadrados, especificando que la indicada

venta se realizaba en dación de pago por la venta y entrega de materiales de construcción a favor de Inversiones RMB, S. R. L., por la suma de RD\$2,000,000.00, con un plazo de 2 meses a partir de la firma para la entrega del inmueble en condiciones de poder ser ocupado, con todas sus terminaciones; **b)** que en fecha 22 de marzo de 2011 la actual recurrida incoó una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente por su falta de cumplimiento en la entrega conforme lo pactado; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2012-00029 del 12 de enero de 2012; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles en cuanto al señor Víctor Ramos Guzmán por no haber sido parte a título personal e individual, y rechazado en cuanto a Inversiones RMB, S. R. L., según sentencia núm. 294/2014 de fecha 9 de abril de 2014; contra este fallo fue interpuesto un recurso de casación por la referida entidad, el cual fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 662 dictada el 8 de julio de 2015 por esta Suprema Corte de Justicia; **d)** que el 26 de octubre de 2015 la entidad Inversiones RMB, S. R. L. notificó a Industria de Block América, S. A. ofrecimiento real de pago y citación a comparecer su consignación en caso de no aceptación; posteriormente, el 28 de octubre de 2015 la primera realizó por ante el Colector de Impuestos Internos el depósito en consignación a favor de la segunda de los cheques núms. 012510 y 012511, por los montos de RD\$3,665,781.98 y RD\$36.657.82, proceso notificado por acto núm. 835/2015 del 28 de octubre de 2015; **e)** que el 29 de octubre de 2015 la entidad recurrente demandó la validez de la referida oferta real de pago por la suma de RD\$3,650,431.98, en ocasión de la sentencia núm. 038-2012-00029 de fecha 12 de enero de 2012; a su vez la recurrida le notificó demanda reconventional en ejecución de sentencia y liquidación de cláusula penal contenida en el contrato de venta e interposición de astreinte, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 1289-2018-SSEN-064 de fecha 22 de marzo de 2018; **f)** que contra el aludido fallo fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazarlo según decisión 1500-2019-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2019, ahora impugnada en casación, sustentada en que la actual recurrente no ofertó el inmueble cuya entrega se ordenó mediante la referida sentencia núm. 038-2012-00029.

2) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida, entidad Industria de Block América, S. A., ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por vulnerar las disposiciones de la Ley núm. 491-2008, que modificó los arts. 5, 12 y 20 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, esta se ha limitado a proponer el referido incidente sin desarrollar ni especificar en qué sentido ha sido vulnerada dicha normativa legal, por tanto resulta pertinente su rechazo, por infundado.

3) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación sobre los cuales está fundamentado el presente recurso, que son los siguientes: **primero**: desconocimiento y desnaturalización de los hechos de la causa concernientes a la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitados; violación a los artículos 6 y 69, incisos 2, 4 y 10 de la Constitución, 109 del Código de Comercio y 143 del Estatuto Iberoamericano; **segundo**: omisión de ponderar los documentos del proceso y errónea interpretación de los hechos de la causa; desconocimiento y ausencia de aplicación del principio *iura novit curia*; omisión de estatuir; violación del artículo 1258 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal; violación al derecho de defensa.

4) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en una exigua valoración de los documentos aportados, especialmente el acto núm. 267/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la recurrida devolvió a la recurrente el cheque expedido para pagarle los materiales de construcción por efecto de la venta previamente autorizada del apartamento asignado a título de permuta o dación en pago bajo la figura de la modalidad de venta; que la alzada no hizo un examen preciso y verás de los documentos de la causa, pues negó la existencia de una negociación posterior a la venta inmobiliaria; que el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación de los hechos al asumir los considerandos adoptados por el tribunal de primer grado pues al demandar la validez de la oferta real de pago nunca se pretendió modificar las condenaciones de las sentencias que ordenaron la entrega del inmueble y las condenaciones pecuniarias; que la referida jurisdicción debió considerar que el monto total de la oferta real de pago incluye varias partidas derivadas de diferentes causas, y que cada partida ofrecida en pago se correspondía con la respectiva condenación, razón por la que debía acoger cada oferta

deslindando una de la otra; que además vulneró el artículo 1258 del Código Civil, pues al solicitarle que acogiera la validez de la oferta real de pago no lo hizo por el importe de la suma total, sino por cada partida que la compone, y en ese sentido la suma de RD\$2,300,000.0 ofertada provenía del precio de la venta del apartamento, que incluía RD\$300,000.00 por encima del precio contractual, el cual únicamente podía entregarse mediante la oferta real de pago conforme fue convenido.

5) Prosigue la parte recurrente aduciendo que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento y desnaturalización de los hechos de la causa al rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial propuestos a fin de que la entidad pudiera expresarse oralmente mediante una persona física, y posteriormente rechazar de forma errónea el recurso de apelación por no existir en el expediente documentos suficientes para una ponderación equilibrada del caso; que de haber contemplado la corte el acto núm. 267/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la recurrida le devolvió el cheque con el cual estaba realizando el pago de los materiales de la construcción, hubiese ordenado la referida medida para esclarecer los hechos evidentemente confusos y determinar por qué emitió un cheque cuando no tenía deuda; que con la referida medida de instrucción las partes a través de sus representantes podían aclarar lo anterior y al negarla la corte vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, así como el artículo 109 del Código de Comercio que dispone que las compras y ventas hechas por entidades pueden ser probadas por testigos.

6) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que lo escrito por las partes es su voluntad y está por encima de cualquier declaración que pueda ofertar la parte en su momento de angustia por no cumplir con una obligación, y más aún si es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones; que el juez, tal como lo hizo constar en su sentencia, determinó que había glosa procesal más que suficiente para edificarse y dictar una sentencia apegada a los principios establecidos en nuestras normas, por lo que era innecesario ordenar las medidas solicitadas; que lo que prevalece ante el tribunal y las partes son las pruebas aportadas, más aún si son escritas y validadas con sus firmas, las cuales no pueden desaparecer por un testimonio, además de que las partes expondrán acorde a sus intereses; que la recurrente está obligada a entregar el inmueble vendido y pagado, en virtud del contrato de venta bajo firma

privada suscrito entre las partes; que los jueces le dieron fiel cumplimiento y fallaron todos los medios planteados por las partes y nunca en el proceso trataron o aplicaron desnaturalización de ninguna norma procesal; que el inmueble envuelto en la *litis* no estuvo ni está en venta; que el monto a ser entregado por la recurrente asciende a RD\$5,867,732.80, sin contar con el inmueble vendido, el cual deberá ser entregado conjuntamente con dicha suma, sin contar con los honorarios profesionales del procedimiento que habrá de pagarse separadamente y a lo cual no ha obtemperado Inversiones RMB, S. R. L.

7) La jurisdicción de segundo grado estableció lo siguiente en la sentencia censurada:

“(…) 7. Que al no cumplir la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., con la entrega del indicado inmueble, la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S.A., mediante los Actos Nos. 128/2011, de fecha 22 del mes de marzo y 290/2011, de fecha 29 del mes de junio del año 2011, ambos instrumentados por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., demanda en Cumplimiento de Contrato, Responsabilidad Civil, Daños y Perjuicios, Intimación de Pago y Demanda en Cobro de Pesos, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, la que en fecha 12 del mes de enero del año 2012, dictó la Sentencia Civil No. 038-2012-00029, que la acoge, ordenando a la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., entregar a INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S.A., el inmueble objeto del contrato de venta señalado anteriormente y condenando a la indicada demandada al pago de las sumas de RD\$469.872.80 monto pendiente de pago por deuda de facturas, más el pago de los intereses generados a razón de un 2% mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la interposición de la demanda, así como al pago de las sumas de RD\$285,000.00 por concepto de ejecución de cláusula penal dispuesta en el contrato de referencia y RD\$400,000.00 como reparación por los daños materiales causados por el incumplimiento de la obligación. 8. Que la Sentencia Civil No.038-2012-00029, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., ...del cual se originó la Sentencia Civil No. 294/2014, que lo declara inadmisibile en lo que tiene

que ver con el señor VÍCTOR RAMOS GUZMÁN, quien no fue parte a título personal e individual y en cuanto a la entidad recurrente, lo rechaza; que a su vez esta sentencia fue objeto de recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia No. 662, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de julio del año 2015. 9. Que también ha podido comprobar esta Alzada, que a pesar de la existencia de la Sentencia Civil No. 038-2012-00029, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se lleva dicho, la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., mediante Acto No. 830/2015, de fecha 26 del mes de octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., notificó a la razón social INDUSTRIA DE BLOCK AMÉRICA, S.A., Ofrecimiento Real de Pago y Citación a Comparecer para su Consignación en caso de No Aceptación, expidiendo en fecha 28 del mes de Octubre del año 2015, a favor del Colector de Impuestos Internos, los Cheques de Administración Nos. 012510 y 012511, por los montos de RD\$3.665.781.98 y RD\$36.657.82 por concepto de depósito en consignación a favor de INDUSTRIA DE BLOCK AMERICA, S.A. y el Lic. José A. Duarte; Que mediante Acto No.835/2015, de fecha 28 del mes de octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de generales ya anotadas, la entidad INVERSIONES RMB, S.R.L., notificó a la razón social INDUSTRIA DE BLOCK AMERICA. S. A., Proceso Verbal de Consignación y mediante el Acto No.855/2015, de fecha 29 del mes de octubre del año 2015, del mismo ministerial, la entidad INVERSIONES RMB. S.R.L., notificó a la razón social INDUSTRIA DE BLOCK AMERICA, S.A., Depósito de Valores Consignados con motivo de Oferta Real de Pago y Demanda en Validez de Oferta Real de Pago (...)"

8) Continuó la corte *a qua* su motivación en el sentido siguiente:

"(...) 13. Que la suma ofertada por la parte hoy recurrida en ocasión de la Sentencia Civil No.038- 2012-00029, es la suma total de RDS3,650,431.98 por concepto de los valores establecidos en la indicada sentencia, que incluye el monto de RD\$2,000,000,00 por concepto de reembolso del apartamento, lo que comprueba lo establecido por la jueza a-qua de que, ciertamente la oferta real de pago no cumple con lo establecido por la Sentencia Civil No.038-2012-00029, pues no incluye la devolución del apartamento descrito en el contrato de venta suscrito por

los instanciados, sin que la parte recurrente haya podido probar mediante ninguno de los medios de prueba indicados por la ley, que entre las partes existió un acuerdo mediante el cual la entidad INDUSTRIA DE BLOCK AMERICA, S.A., haya autorizado la venta del apartamento, pues el hecho de que INVERSIONES RMB, S.R.L., emitiera un cheque a la compradora por RD\$2,300,000.00 signifique que entre las mismas existiera una negociación posterior a la venta inmobiliaria, que implique una modificación al contrato original, ni la existencia de un acuerdo verbal en tal sentido. 14. Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, es de criterio que la parte recurrente no ha probado los hechos alegados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; tal y como lo determinó la jueza a-qua, por lo que los argumentos establecidos por la parte recurrente, INVERSIONES RMB, S.R.L., no le merecen crédito a esta Alzada, debiendo ser rechazado dicho recurso y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)".

9) La demanda original versó sobre la validez de una oferta real de pago seguida de consignación incoada por la entidad Inversiones RMB, S. R. L. contra la compañía Industria de Block América, S. A., por la suma total de RD\$3,650,431.98, por los conceptos siguientes: RD\$469,872.80 por saldo de facturas por ventas de hormigón, servicio y bombeo, RD\$495,559.18 como saldo de intereses indemnizatorios de la suma anterior, computados en base a un 2% de interés y durante 1,582 días transcurridos desde la fecha de la demanda y el presente acto, RD\$285,000.00 como saldo de cláusula penal contractual, RD\$400,000.00 como saldo de los daños y perjuicios materiales y RD\$2,000,000.00 como reembolso del valor asignado como precio de venta del inmueble envuelto en la *litis*; más RD\$15,000.00 como pago de las costas legales no liquidadas en el proceso civil con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de fecha 29 de junio de 2011, todo lo anterior en ocasión de la sentencia con autoridad de la cosa juzgada marcada con el número 038-2012-00029 de fecha 12 de enero de 2012, mediante la cual fue ordenado a la actual recurrente la entrega del inmueble objeto del contrato de fecha 4 de enero de 2011 a

favor de la ahora recurrida, así como los pagos de RD\$469,872.80 más los intereses generados a razón del 2% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, RD\$285,000.00 por concepto de cláusula penal, RD\$400,000.00 como justa reparación de los daños materiales que causados por el incumplimiento de la obligación puesta a su cargo, más las costas del procedimiento.

10) La referida demanda original fue rechazada por el tribunal *a quo*, decisión confirmada por la corte, tras haberse comprobado en ambos grados que la oferta real de pago no cumplía con las disposiciones de la sentencia núm. 038-2012-00029 antes descrita, en vista de que no incluía la devolución del apartamento en cuestión.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) Las motivaciones de la corte transcritas en los párrafos 7 y 8 de esta sentencia ponen de manifiesto que la razón social Inversiones RMB, S. R. L. pretendió que le fuera validado el monto de RD\$2,000,000.00 como reembolso del precio del apartamento de que se trata, según lo convenido en el contrato suscrito entre las partes, sosteniendo que arribó a un acuerdo con Industria de Block América, S. A. con posterioridad a la venta, en el que alegadamente esta última le autorizó a vender el bien inmueble a un tercero. No obstante, la corte *a qua* determinó de los documentos que le fueron aportados que no existía prueba de la referida autorización, y que el hecho de que la recurrente expidiera un cheque por RD\$2,300,000.00, el cual fue devuelto por la recurrida por acto núm. 267/2013, no implicaba una reforma al contrato de compraventa de fecha 4 de enero de 2011, o que existiera un acuerdo verbal entre estas que modificara dicho convenio, conclusión que adoptó en el ejercicio

de su facultad soberana de apreciación de la prueba, y que no conlleva desnaturalización alguna de los hechos ni del referido acto 267/2013, consignado en el expediente abierto en casación.

13) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁶², disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar cada uno de los hechos alegados, lo que no hizo conforme ha sido expuesto.

14) Además, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* apreció erróneamente los hechos al asumir las motivaciones del tribunal de primer grado en el sentido de que con la demanda primigenia se pretendió modificar las condenaciones de la sentencia núm. 038-2012-00029; al respecto, de la lectura de la sentencia criticada se verifica que la alzada se limitó a establecer que si bien la suma ofertada por el demandante original incluía RD\$2,000,000.00 por concepto de reembolso del precio del apartamento, la devolución de dicho bien no estaba contenida en el ofrecimiento de pago de que se trata, es decir, que la referida oferta no se hizo en cumplimiento de lo establecido en la sentencia núm. 038-2012-00029 que disponía exclusivamente la entrega del aludido bien, no de una suma de dinero en sustitución, escenario que en modo alguno implica que dicha jurisdicción haya afirmado lo ahora argumentado por el recurrente.

15) En adición a lo anterior y contrario a lo alegado por la entidad Inversiones RMB, S. R. L., el tribunal de alzada no desconoció que la totalidad de la suma ofertada incluía las diversas partidas correspondientes a los conceptos indicados en el dispositivo de la sentencia núm. 038-2012-00029, sino que como fue indicado precedentemente, rechazó la demanda original bajo el entendido de que una de las disposiciones

362 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

contenidas en el dispositivo de dicho fallo –la devolución del inmueble vendido a la recurrida- no fue cumplida por la accionante original en la oferta real de pago seguida de consignación notificada a la demandada.

16) En ese sentido, es menester precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación ha reiterado el criterio de que: “Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su deuda respecto del acreedor³⁶³.”

17) Al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación³⁶⁴, de manera que no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce³⁶⁵.

18) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión respecto a la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, la corte *a qua* se limitó a establecer que pudo comprobar que esta no fue realizada por la recurrente en cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma que rige la materia, en vista de que, como ha sido indicado anteriormente, no ofertó la devolución del bien inmueble como lo mandaba la sentencia en virtud de la cual se realizó la aludida oferta, decisión que se hizo firme una vez dictada la sentencia núm. 662 dictada el 8 de julio de 2015 por esta Suprema Corte de Justicia, es decir con posterioridad al aludido acto núm. 267/2013 de fecha 24 de mayo de 2013, el cual, según la recurrente, es demostrativo de una negociación hecha por las partes para la venta del inmueble en cuestión a un tercero; por lo tanto, al proceder en la

363 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 10 enero 2001, B. J. 1082

364 SCJ 1ª Sala, núm. 74, 13 marzo 2013, B. J. 1228

365 SCJ, 1ª Sala, núm. 1803/2020, 25 noviembre 2020, B. I.

forma en que lo hizo respecto a lo analizado, la alzada ha obrado en buen derecho.

19) Por otra parte, en cuanto a las medidas de instrucción propuestas ante la alzada por la actual recurrente, para rechazarlas dicha jurisdicción estableció lo siguiente: *“Que en lo que respecta a la comparecencia personal y al informativo testimonial solicitados por la parte recurrente, esta Corte es de criterio que, la comparecencia personal puede ser ordenada cuando a juicio del tribunal, sea necesario aclarar hechos confusos, o para realizar el Juramento deferido por una de las partes frente a la otra, además de que no (sic) existen en el expediente documentos suficientes mediante los cuales esta Corte pueda otorgar a las partes una ponderación equilibrada del caso; que, de igual forma, cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si aprecia que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso. (Cas. Civ. Núm. 10. 26 febrero 2003, B.J. 1106, págs. 128-135); sin embargo, en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en el recurso de apelación, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.*

20) Al respecto, esta Sala Civil y Comercial ha sido del criterio que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso³⁶⁶. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso³⁶⁷. En este tenor, bien podía la corte, en ejercicio de su facultad discrecional, rechazar la comparecencia

366 SCJ 1ra. Sala núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150

367 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236

personal y el informativo testimonial solicitados por entender tras el examen del expediente contentivo del recurso de apelación que las piezas depositadas resultaban suficientes para formar su criterio y determinar la veracidad de los hechos alegados, sin que por esto incurriera en vicio alguno.

21) Conforme las motivaciones que preceden, queda comprobado la jurisdicción de alzada ha fallado, en cuanto a lo examinado, dentro del marco de la legalidad; por consiguiente, los medios desarrollados carecen de fundamento y por tanto son desestimados.

22) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal, pues los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la especie.

23) Al respecto la parte recurrida argumenta que la recurrente se ha limitado a hacer una crítica en conjunto de la sentencia impugnada sin precisar ningún agravio determinado ni señalar a la Suprema Corte de Justicia como es su deber, cual es el punto colusión o argumento de sus pretensiones porque las mismas fueron respondidas de manera expresa por la corte *a qua*, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, y tampoco señala el texto legal vulnerado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace que el recurso sea rechazado por improcedente y mal fundado; que un juicio lógico es aquel que responde todos los alegatos relevantes, distinguiéndose entre las prestaciones y las propias argumentaciones de las partes, con decisiones razonablemente motivadas, y al alcance de los justiciables.

24) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, vicio que no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. En la especie la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la

observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, es indiscutible que la decisión impugnada permite a esta Suprema Corte de Justicia que, en el ejercicio de su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación del cual estamos apoderados.

25) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones RMB, S. R. L., contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patria Compañía de Seguros S. A. y Transporte A & G S.R.L.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurridos:	Favio Portorreal y Raysalis Martínez Abreu.
Abogados:	Dra. Lidia M- Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros S. A., entidad comercial debidamente constituida, organizada y establecida de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos

vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Desiderio Arias núm 5, esq. calle 5ta., del sector La Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Legal Lcda. Ramona Durán Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528829-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y la entidad Transporte A & G SRL., entidad comercial debidamente constituida, organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, entidades que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pídagoro núm 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Favio Portorreal y Raysalis Martínez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023883-9 y 001-1944211-9, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo García de la Concha núm. 77 (parte atrás), apartamento núm. 8, Villa Juana, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M- Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, con estudio profesional abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, plaza comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00507, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Favio Portorreal y Raysalis Martínez Abreu en contra de las Compañías de Transporte A & G, S.R.L. y Seguros Patria, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 035-16-SCON-01028 de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la Compañía de Transporte A & G, S.R.L. a pagar las sumas siguientes: a) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del

señor Favio Portorreal y b) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Raysalis Martínez Abreu. Más UN interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. TERCERO: CONDENA a la Compañía de Transporte A & G, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Rafael Brito Avilés abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Patria, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., y Transporte A & G SRL., y como parte recurrida Favio Portorreal y Raysalis Martínez Abreu, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 14 de agosto de 2014, ocurrió una colisión

entre el camión conducido por Diógenes Abreu Beltré y la motocicleta conducida por Favio Portorreal, resultando este último y su acompañante Raysalis Martínez Abreu con diversos golpes y heridas producto del referido accidente; b) a consecuencia de ese hecho, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, según sentencia núm. 035-16-SCON-01028 de fecha 29 julio de 2016; c) contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00507, de fecha 28 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó la decisión apelada y acogió en parte la demanda original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso; violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al otorgar un alcance erróneo a los hechos y documentos ponderados, así como a las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito, procediendo a acoger la demanda original no obstante haber reconocido que los entonces apelantes no depositaron un solo documento para demostrar que incurrieron en gastos para la recuperación de las lesiones sufridas; que la alzada estableció de oficio que la cosa maniobrada tuvo una participación activa, cuando esta parte le correspondía demostrarla a los demandantes originales, pues era obligación de estos y no de los demandados suministrar la prueba en que fundamentaba su demanda.

4) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación valoró cada una de las pruebas aportadas por los demandantes originales, concluyendo que las mismas resultaban suficientes para establecer la responsabilidad civil de los demandados; que los jueces del fondo son

soberanos para la apreciación de las pruebas y la evaluación de los daños y perjuicios, salvo que incurran en desnaturalización, que no es el caso.

5) En cuanto a la contestación suscitada en el aspecto examinado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

Del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones aportadas por el testigo a cargo se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Diógenes Abreu Beltré, quien manejaba el camión plaza L208435, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, año 2006, color blanco, chasis JDAOOV1600019492, propiedad de la Compañía de Transporte A & G, SRL, el cual al transitar por la avenida Tiradentes en dirección Norte-Sur, al cruzar la intersección con la calle Respaldo Alexander Fleming, impactó en la parte lateral derecha trasera a la motocicleta, porque interceptó la avenida sin observar a ambos lados de la misma, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión. Declaraciones que no tuvieron prueba en contrario, pues la parte recurrida desistió del uso del contra informativo y la comparecencia personal que le fue reservado a su favor. Ha quedado establecido que ha sido el señor Diógenes Abreu Beltré, conductor del vehículo propiedad de la compañía de Transporte A & G, fue quién ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial.

6) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente

causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁶⁸.

8) Del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* para forjar su convicción ponderó los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito instrumentada por la autoridad correspondiente que contiene las declaraciones vertidas por los conductores, las cuales constan transcritas en el fallo impugnado y de las que se aprecia que el señor Diógenes Abreu Beltré, conductor del camión propiedad de la hoy recurrente Transporte A & G SRL., admitió que mientras transitaba por la calle Respaldo Alexander Fleming, al doblar a la derecha chocó con el motorista que transitaba por dicha vía, el cual iba acompañado de Raysalis Martínez Abreu; además, la alzada valoró las declaraciones del testigo Eddy Alejandro Rojas Peralta, quien manifestó que *una motocicleta gris C 50, fue impactada por un camión Daihatsu color blanco, del lateral izquierdo el camión chocó a la motocicleta, cayeron al pavimento las personas que estaba en la motocicleta, a lo mejor el camión vino de imprudente, no miro para ambos lados se metió y lo chocó.*

9) Como se advierte, la corte *a qua* a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el testigo Eddy Alejandro Rojas Peralta, estableció válidamente que el conductor del vehículo propiedad de Transporte A & G SRL., cometió una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción y que esto fue la causa determinante de la colisión que dio origen a la demanda original, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance

368 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

inherente a su propia naturaleza³⁶⁹, puesto que ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, conforme ha sido comprobado por esta jurisdicción de casación, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, pues la falta de pruebas para justificar los supuestos daños materiales era más que suficiente para que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes; que las indemnizaciones acordadas a los recurridos son irracionales y exageradas y no están acordes con los daños sufridos por ellos, pues el fallo impugnado no expresa cuáles elementos son retenidos para cuantificar los danos y perjuicios en la suma de RD\$250,000.00, para cada uno de los demandantes, desconociendo que la indemnización debe ser proporcional a la gravedad del daño.

11) En cambio, los recurridos invocan que la alzada justificó la indemnización otorgada estableciendo que los demandantes originales habían sufridos daños morales por el dolor, sufrimiento e incapacidad producto del accidente, ofreciendo una motivación conforme al derecho y concediendo una suma justa y razonable.

12) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, era posible la casación de la decisión impugnada³⁷⁰; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³⁷¹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano,

369 SCJ, Primera Sala, núm. 797/2019 del 25 de septiembre de 2019.

370 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

371 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019.

debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) Sobre el punto relativo a la indemnización la corte *a qua* señaló lo siguiente: *Es criterio compartido por esta corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”. En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados al señor Favio Portorreal, sufrió trauma craneal, fractura de clavícula derecha, trauma región cervical, trauma tórax y tobillo, tobillo derecho. Actualmente presenta múltiples abrasiones. Lesiones que curarían en un periodo de 3 a 4 meses y la señora Raysalis Martínez, sufrió trauma cervical con dolor a los movimientos rotatorios del mismo. Trauma en brazo y pierna izquierda con inmovilización con vendaje elástico. Lesiones que curarían en un periodo de 3 a 4 meses, procede otorgarle un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) para cada uno; a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) por estos sufridos, la cual ha sido tomada en cuenta en base al diagnóstico contenido en el certificado médico.*

14) Esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor de los demandantes originales, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por los ahora recurridos producto del accidente, comprobables a partir de los certificados médicos legales aportados a la causa que daban cuenta de las lesiones sufridas por Favio Portorreal y Raysalis Martínez Abreu, curables de 3 a 4 meses. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

15) Si bien la parte recurrente alega que la falta de pruebas para justificar los supuestos daños materiales era más que suficiente para que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada solo reconoció daños morales a favor de los demandantes originales, conforme a las motivaciones antes expuestas, sin establecer condena por concepto de daños materiales en razón de que estos daños no fueron debidamente justificados, por lo que los argumentos expuestos en el aspecto bajo examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal y de motivos, lo que trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En respuesta a dicho aspecto la parte recurrida alega que los motivos ofrecidos por la corte *a qua* son suficientes, coherentes y apegados a ley, puesto que dicha corte realiza una valoración razonable de los hechos de la causa y de las pruebas que fueron aportadas al proceso.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

19) En el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., y Transporte A & G SRL., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00507, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnitopo, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Félix Valoi Melo.
Abogada:	Licda. Aris Torres Jimenez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnitopo, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio localizado en la calle Elvira de Mendoza núm. 357, Distrito Nacional, debidamente

representada por su presidente, señor Federico Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad núm. 001-0087399-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Valoi Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0980453-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 649, edificio Valentina V, apartamento 2-C, urbanización Renacimiento, de esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Aris Torres Jimenez, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0326424-8, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse II, Apto. 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00565, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, incoado por la entidad Tecnitopo, S.A., mediante el acto No. 762/2017, de fecha 13/11/2017, por el alguacil Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil 036-2017-SSEN-01277, de fecha 13/11/2017, relativa al expediente No. 036 2015-01387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente, la entidad Tecnitopo, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Licda. Aris Torres Jiménez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tecnitopo, S. A., y como parte recurrida Felix Valoi Melo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 15 de junio del año 1999 se celebró un contrato de compraventa condicional de inmueble, mediante el cual la hoy recurrente vendió de manera condicional al actual recurrido el inmueble descrito como “porción de terreno de 1100 metros cuadrados dentro del proyecto turístico “Raquet Club” localizado frente al “hotel Montaña” identificado en el plano particular de dicho proyecto como solar núm. 17 de la manzana “A” dentro del ámbito de la parcela número 2839-A-reformada, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, por un precio de RD\$192,500.00, a ser pagado en diversas cuotas; b) luego de haber pagado la totalidad del precio de la venta y ante el incumplimiento contractual de la vendedora, el señor Felix Valoi Melo interpuso una demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra Tecnitopo S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual además de ordenar la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble vendido, condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, según sentencia núm. 036-2017-SSEN-01277, de fecha 13 de noviembre de 2017; c) contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00565, de fecha 13 de agosto de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La compañía Tecnitopo S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua* está afectada de falta de motivos y de fundamentación jurídica, lo que la hace anulable, puesto que la motivación de las sentencias es una obligación de los tribunales del orden judicial, obligación que se traduce como un principio general imperativo que se impone a todas las jurisdicciones; que la alzada en la solución que le dio al asunto sometido a su consideración no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión adoptada en su dispositivo, lo cual constituye una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; además alega la recurrente que la corte *a qua* condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado.

4) En defensa del indicado medio la parte recurrida alega que al examinar la decisión impugnada se verifica que en la misma fueron cumplidos los requisitos legales para la elaboración y redacción de las sentencias, pues los jueces de la alzada luego de análisis del proceso establecieron en sus considerandos los motivos de su decisión.

5) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...el artículo 1315 del Código Civil consagra lo siguiente, a saber: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. De las comprobaciones antes referidas, esta alzada, sostiene, en cuanto al caso de la especie, que conforme las pruebas aportadas, en especial el contrato de compraventa condicional de inmueble celebrado entre las partes y los recibos de pagos depositados en el expediente, que el señor Félix Valoi Meló, cumplió con lo estipulado en dicho contrato al pagar el precio total del inmueble

adquirido; por el contrario, la parte demandada y recurrente ante esta instancia, no ha aportado pruebas de haber hecho entrega del certificado de título que ampare el inmueble adquirido por el comprador. Que la condición establecida en el artículo quinto del contrato de compraventa mediante la cual se supeditaba la adquisición del derecho de propiedad del inmueble a que el comprador pagara la totalidad del precio de venta convenido se ha cumplido desde el año 2002, por lo que esta Corte entiende que ha pasado tiempo suficiente para que la demandada haya entregado el certificado de títulos de ese inmueble al comprador (...).

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

7) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁷².

8) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la

372 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, al constatar tras la valoración de la prueba, especialmente el contrato de compraventa de inmueble intervenido entre las partes y los recibos de pago aportados al debate, que la entidad Tecnitopo S. A., y el señor Felix Valoi Melo habían suscrito un contrato de compraventa condicional de inmueble y que este último en su condición de comprador había cumplido con lo estipulado en dicho contrato al pagar el precio total de la venta, sin que la vendedora demostrara haber cumplido con su obligación de entregar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido.

9) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En ese sentido, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el alegato de la recurrente de que la decisión de la alzada está afectada de falta de motivos y de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) También argumenta la recurrente que la corte *a qua* condenó a una sanción más severa que la establecida por el tribunal de primer grado, sin embargo, el examen del fallo impugnado revela que la alzada se limitó en su dispositivo a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión apelada, la cual había ordenado la entrega del certificado de título correspondiente al inmueble objeto de la venta y fijado una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Felix Valoi Melo, todo lo cual fue ratificado por el tribunal de segundo grado sin ninguna variación, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación.

11) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* la condenó al pago de daños morales por la suma de RD\$500,000.00, sin dar motivos que justifiquen dicha indemnización y sin establecer los parámetros que la llevaron a fijar el monto acordado, desconociendo que las indemnizaciones deben ser proporcionales a los daños que pretenden reparar; que la indemnización impuesta desborda todos los parámetros de la razonabilidad, proporcionalidad y lógica jurídica, ya que los motivos en que se ha apoyado la alzada para fijar la indemnización resultan insuficientes, sobre todo porque el monto de la indemnización no guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados.

12) En respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que el mismo carece de fundamento, ya que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada no resulta excesiva, toda vez que estamos en presencia de un incumplimiento constante y permanente por más de 19 años, sin que la recurrente haya probado la causa de su incumplimiento.

13) Sobre la valoración del daño moral, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada²; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En la especie, la alzada confirmó la condena impuesta por primera instancia en la suma de RD\$ 500,000.00, estableciendo lo siguiente: ... *esta Sala de la Corte de los documentos que reposan depositados en el expediente, al igual como constató el tribunal aquo, existe a favor del señor Félix Valoy Melo un perjuicio moral, que consiste en el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona del público, daños que por demás han*

quedado verificados en la especie, puesto que ha tenido que esperar 10 años para adquisición del título de propiedad, así como la entrega del inmueble adquirido a la entidad Tecnitopo, S.A., pasado por momento de incomodidades por esta situación, según lo verificado por esta Sala de la Corte con los documentos aportados al efecto, entendiéndose esta Sala que el monto otorgado por el tribunal aquo es justo y acorde, por lo que procede confirmar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para confirmar el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a favor del señor Felix Valoi Melo, pues las motivaciones dadas por la alzada y que han sido transcritas precedentemente, dan muestra no solo de que fueron comprobados los daños morales sufridos por el demandante original, derivados de la falta de entrega por más de 10 años del certificado de título del inmueble adquirido y de las molestias e incomodidades que tal situación genera, sino también de que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1149, 1315 y 1605 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tecnitopo S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00565, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de la Lcda. Aris Torres Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valencia Ervira Ducasse Pérez.
Abogado:	Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera.
Recurridos:	Pedro Dier de Paula y Alejandro Dier de Paula.
Abogado:	Dr. Cristino Sterling Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valencia Ervira Ducasse Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347063-7, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0403023-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 64, Villa Francisca, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Pedro Dier de Paula y Alejandro Dier de Paula, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0073954-3 y 402-4015720-2, domiciliados y residentes en la calle Santiago Rojo núm 5-B, ensanche Kennedy, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cristino Sterling Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006708-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 138, esquina Esthervina Richiez, del barrio Los Maestros, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, Apto. 314, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-5SEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora VALENCIA ERVIRA DUCASSE en contra de la sentencia civil No. 1288-2019-SSEN-00822, de fecha 26 de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, que ordenó la partición de Bienes Sucesorales incoada por los señores PEDRO DYER DE PAULA y ALEJANDRO DYER DE PAULA, en perjuicio de la primera, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; SEGUNDO: CONDENA a la señora VALENCIA ERVIRA DUCASSE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. CRISTINO STERLING SANTANA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, debiendo ser deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valencia Ervira Ducasse Pérez, y como parte recurrida Pedro Dier de Paula y Alejandro Dier de Paula, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los ahora recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales contra la hoy recurrente, demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 1288-2019-SEEN-00822, de fecha 26 de julio de 2019; b) contra dicho fallo la señora Valencia Ervira Ducasse Pérez dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1500-2020-5SEN-00050, de fecha 19 de febrero de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare tardío el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

5) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 14 de julio de 2020, en su propia persona, según acto núm. 092/2020, instrumentado por Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en calle Mercurio núm. 17, del ensanche Isabelita, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, lugar donde se encuentra establecido el domicilio de la señora Valencia Ervira Ducasse Pérez, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención.

6) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de julio de 2020, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 14 de agosto de 2020, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el sábado 15 de agosto de 2020, el cual al no ser laborable se prorrogó hasta el lunes 17 de agosto de 2020; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) No obstante el pedimento de la parte recurrida de que se condene a la contraparte al pago de las costas con cargo a la masa a partir, procede condenarlo pura y simplemente, pues según insta el artículo 65 de la Ley que regula la materia núm. 3726, todo el que sucumba en esta jurisdicción será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Valencia Ervira Ducasse Pérez, contra la sentencia núm. 1500-2020-5SEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Valencia Ervira Ducasse Pérez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cristino Sterling Santana, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosalía y Basilia Mieses Núñez.
Abogado:	Dr. Fidel Núñez Reyna.
Recurrido:	Marcos Antonio Mieses Soriano.
Abogada:	Licda. Marlo Quisqueya Nina Richiez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rosalía y Basilia Mieses Núñez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0032472-7 y 001-0329976-4, domiciliadas y residentes en la calle 9 núm. 6, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Fidel Núñez Reyna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0000222-4, con estudio profesional en la calle Emilio Morel núm. 21A, sector Villa Velázquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle A Este núm. 1, kilómetro 12 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Mieses Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0000981-5, domiciliado y residente en Paso del Medio, Ramón Santana, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marlo Quisqueya Nina Richiez, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 11, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, primera planta, suite 1-2, edificio Centro Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Rosalía y Bacilia (sic) Mieses Núñez, mediante el Acto N. 738-2016 del ministerial Félix Osiris Matos, contra la decisión No. 339-2016-SEEN-00902, de fecha Dieciocho de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (18/08/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA de manera íntegra la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, las señoras Rosalía y Bacilia (sic) Mieses Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licenciada Marlo Nina Richiez, abogada que ha hecho las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosalía y Basilia Mieses Núñez y como parte recurrida Marcos Antonio Mieses Soriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en nulidad de actos contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-00902, de fecha 18 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por las actuales recurrentes, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00192, de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual rechazó el recurso que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** violación falta de motivación; **tercero:** falta de motivo; **cuarto:** violación de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: *“Con la sentencia de la corte se violo (sic) la ley, en virtud de que de ser acepta (sic) la parte recurrente inobservancia de la ley y normas del procedimiento”.*

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la recurrente modifica sus alegatos posteriormente a la decisión de primer grado, en base a una legislación nueva.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁷³. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control³⁷⁴, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

6) De la revisión de los medios antes indicados se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con el medio que denuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, por ser imponderable.

7) En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, reunidos por la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte no se refirió a las violaciones de la ley y normas del procedimiento de que la notario también es abogada postulante en primer grado y que además certificó los actos del protocolo de otro notario como si fuesen de su protocolo; b) que la alzada incurrió en violación de la Ley 834 de 1978 al permitir a un notario subir a postular y defender sus propios actos y certificaciones de un protocolo que no le pertenecen, se debió bajar de estrado como lo solicitó la parte demandante y se hizo caso omiso a este pedimento.

373 SCJ 1ra. Sala núm. 0820/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).

374 SCJ 1ra. Sala núm. 1673/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Arlene Miguelina Santana Ortega vs Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega).

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la decisión recurrida contiene una relación completa de la litis que permite comprobar que los hechos alegados por el recurrente son nuevos dentro del recurso de apelación y como las leyes no poseen un carácter retroactivo, no puede alegarse una falta cuando al momento de conocerse el caso en primera instancia no existía prohibición explícita.

9) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en la página 5 del indicado fallo, en lo siguiente: *a) que las certificaciones de venta y el supuesto adendum, no han sido registrados ante el registro civil, que se requiere la presentación del acto de venta suscrito entre Santos Mieses y Argentina Paulino, b) Que las certificaciones expedidas por la Notaria Rosalinda Richiez Castro, no son fieles a sus originales, c) que el adendum de partición amigable es nulo porque se encuentra redactado en dos tipos de letras.*

10) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que las apelantes no denunciaron ante la alzada los vicios que ahora exponen en su memorial de casación, relativos a que la notario también es abogada postulante en primer grado y que además certificó los actos del protocolo de otro notario como si fuesen de su protocolo; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

11) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido los aspectos ahora analizados planteados ante la jurisdicción de alzada, los mismos devienen en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, que respondemos en último lugar para mantener coherencia en la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivo suficiente que justifique y asuma lo que debió ser una responsabilidad procesal del tribunal de primer grado.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la decisión refutada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de la demanda, hechos y circunstancias del proceso.

14) La sentencia impugnada en cuanto al medio analizado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“2.- Que la historia del presente litigio se desgaja de los siguientes acontecimientos: - Las señoras Rosalía y Bacilia Mieses Núñez interpusieron una Demanda en Nulidad de Actos contra el señor Marcos Mieses Soriano, por ante la jurisdicción de primera instancia del Distrito de La Romana bajo el alegato que, en síntesis, se reproduce a continuación: “a) Que las certificaciones de venta y el supuesto adendun, no han sido registrados ante el registro civil, que se requiere la presentación del acto de venta suscrito entre Santos Mieses y Argentina Paulino, b) Que las certificaciones expedidas por la Notaria Rosalinda Richiez Castro, no son fieles a sus originales, c) que el adendun de partición amigable es nulo porque se encuentra redactado en dos tipos de letras; 3.- La Juez de Primer Grado falló rechazando la demanda en la forma que se recoge en el dispositivo de la sentencia apelada, referida líneas arriba, lo que dio ocasión a que la parte vencida recurriera en apelación alegando de forma vital, que en dicha sentencia la parte demandada no cumplió con lo solicitado por las partes demandantes, de depositar la venta del finado SANTOS MIESES padre de las demandantes y no certificaciones de actos de ventas en donde solo aparece las firmas de la notario actuante, que jamás han presentado un acto de venta del finado Santos Mieses, quien murió a principio de la década del 1960, que solo exigen ver la firma de su finado padre y que si le mostraban la firma de su finado padre retiraban su demanda, pero la demandada solo se limitó a depositar certificaciones, que luego de una litis entre herederos que duró más de 25 años dentro del ámbito de la parcela 355, DC 15/5 del Municipio de Ramón Santana

y las demandantes obtener sentencia del Tribunal Superior de Tierras y haber vendido lo que le correspondía, nos preguntamos dónde estaba el demandado y por qué no se involucró en la litis, que solo se aparece en estos momentos reclamando con certificaciones y no con venta. (...)

5.- Que en el expediente figura depositado en manuscrito, y debidamente firmada por los testigos y por el vendedor y la compradora, la Venta de fecha 19/04/1961 en el cual el señor Santos Mieses declara que por el presente acto vende y transfiere, desde hoy y para siempre con todas las garantías de derecho, a favor de la señora Argentina Paulino López una porción de 20 tareas dentro de los límites de la parcela 355 del DC No. 15/5 del Municipio de Ramón Santana, por la suma de RDS200.00 y en presencia de los testigos señores Félix María Suazo y Fernando A. Cordero. Que esta venta le corresponde el No. 18. 6. Que en el expediente figura depositado en manuscrito, y debidamente firmada por los testigos y por la vendedora y el comprador, la Venta de fecha 30/03/1963, en el cual la señora Argentina Paulino López declara que por el presente acto, vende y transfiere, desde hoy y para siempre con todas las garantías de derecho, a favor del señor Luís Amalio Mieses, una porción de 20 tareas dentro de los límites de la parcela 355 del DC No. 15/5 del Municipio de Ramón Santana, por la suma de RD\$200.00 y en presencia de los testigos señores Félix María Suazo y Luís Sierra Mateo. Que esta porción de terreno le pertenece a la vendedora por compra al señor Santos Mieses por Acto No. 18 de fecha 19/04/1961. Que a esta venta le corresponde el No. 21. 7. Que ambas ventas están debidamente firmadas y las firmas no han sido negadas ni cuestionadas por las señoras recurrentes, quienes pedían la firma de su padre, pero una vez presentadas no se pronunciaron sobre la misma. 8. Que esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera Juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga; que así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, que en ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que: “ha sido juzgado que un tribunal superior puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez, aún sin necesidad de que estos estén

indicados nuevamente, por lo que es criterio de esta Corte que procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante”.

15) Del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* luego de ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, determinó que las ventas refutadas por la parte recurrente estaban debidamente firmadas y dicha parte no negaron ni cuestionaron la firma, determinando que el primer juez actuó correctamente al momento de fallar, por lo que hizo suyos los fundamentos aportados por primer grado en la sentencia apelada; que sobre la adopción de motivos esta Primera Sala ha juzgado que: *aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada ...*³⁷⁵. De lo que se verifica que la alzada también realizó su propio juicio de valor sobre la documentación depositada para su ponderación.

16) Del estudio de la sentencia recurrida, en la especie, la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante, respecto la verificación de la firma de la venta en cuestión. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

375 SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, Boletín Inédito.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosalía y Basilia Mieses Núñez, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00192, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de licenciada Marlo Nina Richiez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Ramírez Feliz.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Wilfredo Montilla de la Cruz.
Recurrida:	Sandra Xiomara Serrano Feliz.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Feliz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Arturo Albona núm. 28, municipio de Paraíso, provincia Barahona, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Wilfredo Montilla de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-00376908-7, 018-0035486-0 y 001-0433638-3, con estudio profesional en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 11, Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra Xiomara Serrano Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0039094-8, domiciliada y residente en la calle Prologación 27 de Febrero, residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Pablo Santana Matos, titular de la cédula de identidad y electoral número 018-0007173-8, con estudio profesional abierto en calle Segunda núm. 4, sector El Laurel, distrito municipal de Villa Central, Barahona y domicilio *ad hoc* en la dirección arriba mencionada.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (sic) del mes de diciembre del año dos mil trece (27-12-2013), por Altagracia Ramírez Feliz, mediante el acto No.938/2013, del ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, Alguacil de Estrado del Tribunal de la Ejecución de Pena del Departamento Judicial de Barahona, dirigido contra la sentencia civil No.I3-00377, de fecha quince del mes de diciembre del año dos mil trece (15-12-2013) de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia Confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza las conclusiones de las (sic) parte recurrente por improcedente. Tercero: Condena a la parte recurrente Altagracia Ramírez Feliz, al pago de las costas en grado de apelación a favor y provecho del abogado Juan Pablo Mato.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altgracia Ramírez Feliz y como parte recurrida Sandra Xiomara Serrano Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo y con motivo de dicha acción la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 13-00377, de fecha 15 de diciembre de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2017-00097, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de dos aspectos del primer medio de casación, reunidos por la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* obvió la posesión que tiene la recurrente del inmueble y de los documentos originales justificativos de propiedad; b) que la alzada no tomó en consideración las certificaciones depositadas como pruebas para demostrar las irregularidades que hizo en el registro la hoy recurrida en el Ayuntamiento de Paraíso.

4) La parte recurrida alega de manera general, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en la página 17 del indicado fallo, en lo siguiente: *que el tribunal a-quo (sic) hizo una desnaturalización de los hechos cuando admite como prueba los documentos depositados por la parte recurrida, documento que no tiene la condición fijada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en cuanto a las obligaciones en el referido artículo, señalando más adelante el artículo 1108 del referido Código en cuanto al consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar un objeto cierto y una causa lícita.*

6) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos a la posesión del inmueble en cuestión y documentos originales, así como las irregularidades en cometidas en el Ayuntamiento de Paraíso; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

7) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido los aspectos ahora analizados planteados ante la jurisdicción de alzada, los mismos devienen en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

8) En el desarrollo de los demás aspectos de sus dos medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una equivocada interpretación de los hechos al no valorar y reconocer las pruebas aportadas por la recurrente, ya que son la base fundamental para demostrar la existencia del contrato con la señora Seila Mártires Acosta Segura, por lo que desnaturalizó los artículos 1108, 1315 y 1602 y siguientes del Código Civil; b) que la alzada al confirmar la sentencia recurrida hizo una errónea interpretación de los artículos 1101, 1102 y 1108 del Código Civil, al quitarle los derechos constitucionales a la recurrente; c) que la corte *a qua* emitió su decisión sin la debida motivación que justifique su fallo desfavorable en perjuicio de la recurrente, haciendo una mala apreciación de los hechos y las pruebas que le fueron sometidas, al permitirle testificar a la señora Seila Mártires Acosta Suero al ser esta la causante de un fraude, quien vendió dos veces una misma cosa.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando, en resumen, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley.

10) En cuanto al punto que atacan los referidos medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...12. La realidad fáctica ante (sic) descrita permite retener como hecho no controvertido que, acto de venta suscrito por Seila Mártires Acosta Suero, en su condición de vendedora; Altagracia Ramírez Feliz y Sandra Xiomara Serrano, en condición de compradoras; versan sobre el mismo inmueble; estableciendo en el plenario la señora Seila Mártires Acosta Suero, quien funge como vendedora en ambos documentos; que era propietaria del referido inmueble, que realizó un acto de hipoteca con la señora Sandra Xiomara Serrano Feliz, al transcurrir el tiempo, por el monto de los intereses vencidos decidió venderla dicha vivienda a la hoy recurrida; que recibió el pago a través de un joven Sairy Alexander Leger, que era trabajador y hombre de su confianza, quien luego le presentó los documentación y ella la firmo (sic) sin leerla, y no en la oficina de la notaria que certifica las firmas de las partes; aseguró en su exposición que reconoce que la venta la hizo a favor de Sandra Xiomara Serrano Feliz, y

que no conoce a la señora Altagracia Ramírez Feliz, que solo lo ha visto; la indicada verdad Jurídica unida a que en fecha catorce del mes de abril del año dos mil diez (14-04-2010), Sandra Xiomara Serrano Feliz, registró el registro civil en la Alcaldía del municipio de Paraíso el indicado acto de venta, fecha en que se hizo oponible a terceros por reunir la condición de fecha cierta, mientras que el suscrito entre Seila Mártires Acosta Suero y Altagracia Ramírez Feliz, fue presentado en el registro civil de la alcaldía de Paraíso, en fecha trece del mes de junio del año dos mil once (13-06-2011), es decir un (01) año, un (01) mes y veintinueve (29) días después; realidad Jurídica que unida al principio que dueño no es el primero que compra, válidamente registra su venta en el registro correspondiente, así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia No.28 de fecha veinticuatro del mes de mayo del año dos mil seis (24-05-2006), por lo que se reconoce el derecho de propiedad en el referido inmueble a favor de la recurrida Sandra Xiomara Serrano Feliz. 13. A la anterior consideración conviene agregar, que la parte recurrente en su escrito de su propuesta recursiva invoca que el Tribunal a-quo hizo una desnaturalización de los hechos, pero resulta en su motivación en la sentencia apelada, se establece que los elementos de pruebas presentados y puestos en su consideración, permitir fijar como verdad que se hicieron operaciones comerciales con la indicada vivienda y fue adquirida por la hoy recurrida Sandra Xiomara Serrano Feliz, y registrada a nombre de la recurrida; para retener la indicada verdad jurídica el juez a-quo valoró y extrajo consecuencias de cada uno de los elementos de pruebas y así, lo hizo consignar en su decisión; la que resulta correcta en derechos, por lo que se rechaza el indicado recurso de apelación.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* en el apartado denominado “pruebas aportadas” de la página 12 de su decisión enumera los documentos que depositó la actual recurrente, entre los que se encuentran: 11. *Copia del contrato de venta bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2010, entre las Sras. Seila Mártires Acosta Suero y Sandra Xiomara Serrano Feliz.* 13.- *Copia del contrato de venta bajo firma privada de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año 2010, entre las Sras. Seila Mártires Acosta Suero y Altagracia Ramírez Feliz.*

12) Es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están

facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho³⁷⁶.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación examinó todas las pruebas aportadas de manera contradictoria y estableció que el contrato suscrito entre las señoras Seila Mártires Acosta Suero y Sandra Xiomara Serrano Feliz fue registrado por ante la Alcaldía del municipio Paraíso en fecha 14 de abril de 2010, primero que en el que figura la hoy recurrente. Por tanto, fundamentó sus motivos en aquellos documentos que entendió razonables y decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró los contratos de ventas aportados por las partes para sustentación de sus respectivas pretensiones y emitió la solución legal del asunto partiendo de las fechas en que fueron transcritos ante el organismo correspondiente los actos jurídicos en que las partes sustentaban los derechos que oponían.

15) Es criterio de esta sala que cuando se trata de inmuebles no registrados la oponibilidad de los actos jurídicos frente a terceros se logra con la transcripción de los contratos traslativos de la propiedad por ante el Conservador de Hipoteca. Este registro público protege el derecho publicado y dota tales operaciones jurídicas de fecha cierta, lo que implica para los terceros que, una vez se cumple con esta formalidad, no puedan desconocer el vínculo creado con un contrato³⁷⁷.

16) En ese tenor ha sido juzgado: “que es de principio que en materia de terrenos no registrados dueño no es el primero que compra, sino el que después de comprar transcriba su venta”³⁷⁸.

376 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

377 SCJ, 1ra. Sala núm. 0309-2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311

378 SCJ Tercera Sala, núm. 41, 30 noviembre 2005, B. J. 1140

17) En este caso, la sentencia impugnada deja clara evidencia de que el inmueble de que se trata fue objeto de dos enajenaciones y que los contratos bajo firmas privadas depositados por las partes fueron suscritos en fecha 29 de marzo de 2010, sin embargo, se transcribieron en fechas diferentes, el contrato relativo a la ahora recurrida se transcribió el 14 de abril de 2010 y el de la recurrente el 13 de junio de 2011.

18) El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada sumado al hecho de que la señora Sandra Xiomara Serrano Feliz (recurrida) registró primero su contrato, también valoró las declaraciones ofrecidas por la vendedora del inmueble en litis, señora Seila Mártires Acosta Suero, quien declaró no haber realizado negocio con la hoy recurrente, sino con la actual recurrida; que dicha valoración testimonial, según criterio de esta sala, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³⁷⁹, lo que no ha sido alegado, y, a pesar de que la recurrente alega que la corte de apelación no debió permitir que dicha señora declarara, en el fallo impugnado se verifica que la parte recurrente no presentó ninguna oposición a que dicha señora así lo hiciera.

19) La revisión del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los artículos 1108, 1315 y 1602 y siguientes del Código Civil, ni en errónea interpretación de los artículos 1101, 1102 y 1108 del Código Civil, ya que la alzada valoró de manera correcta las documentaciones aportadas a fin de determinar cuál era el contrato de venta que cumplía con los requisitos establecidos por la ley.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los

379 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, asó como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción de estas por no haberlo solicitado la parte gananciosa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1108, 1315 y 1602 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Feliz, contra la sentencia civil núm. 2017-00097, dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiordaliza Irayssa María López.
Abogados:	Licdos. Jonathan García Taveras y Albin Ulises Toribio Taveras.
Recurrido:	Fausto Hidalgo Urbano.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fiordaliza Irayssa María López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0023479-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 46, sector Guama, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados

constituidos los licenciados Jonathan García Taveras y Albin Ulises Toribio Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0148572-4 y 056-0025482-4, con estudio profesional en la calle Castillo núm. 34, plaza Hermanos Romero, suite núm. 4, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Hidalgo Urbano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0136041-4, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00468, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Libra acta al abogado de la parte persiguiendo de que no ha habido reparos ni observaciones al pliego de condiciones redactado y depositado en la secretaría del tribunal, ni pendiente de fallo de ninguna demanda incidental. Segundo: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte persiguiendo, el señor Fausto Hidalgo Urbano, por el precio de dos millones veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$2,025,000.00), en contra de la señora Fiordaliza Yrayssa María López, que es la totalidad de la venta por no haber depositado el abogado de la parte persiguiendo estado de costas y honorarios. Tercero: Ordena a la señora Fiordaliza Yrayssa María López, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el Notario Público actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Quinto: Ordena al Ministerio Público la obligación

de otorgar auxilio de la fuerza pública para su ejecución al Notario Público o Notaria Pública solicitante de la misma, en virtud de los (sic) dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución de la República y el artículo 51 numeral 3, de la ley No. 140-15 del notariado. Sexto: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que se procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiordaliza Irayssa María López y como parte recurrida Fausto Hidalgo Urbano. El presente litigio se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio de la recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación que declaró adjudicatario a la parte persigiente.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) que el tribunal *a quo* permitió que el proceso se llevara a cabo sin una descripción clara de cuál o cuáles inmuebles estaban siendo afectados por el proceso de embargo, al punto de vender dos inmuebles como si fueran uno; b) que fueron desnaturalizados los hechos en la interpretación y aplicación del contrato que dio origen a la ejecución hipotecaria, toda vez que este establece que tendrá un término de 12 meses a partir del día 3 de septiembre del año 2016, pero posteriormente establece que dicho contrato se vencerá el día 3 de septiembre del año 2019, es decir que el contrato se contradice a sí mismo; c) que las notificaciones fueron realizadas en la calle Principal de Las Guama No. 46, lugar donde se encuentra la casa objeto del proceso de embargo inmobiliario, sin embargo, esta dirección no figura en ninguno de los documentos, lo que por orden de la ley se debe de describir el inmueble embargado especificando su dirección cuando se trata de inmueble no registrados como es en el caso de la especie; d) que el tribunal *a quo* que conoció del proceso de adjudicación en su condición de garante de la tutela judicial efectiva no advirtió ninguna de las violaciones a la ley que se cometieron en el proceso.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que el proceso se llevó a cabo tomando en cuenta la descripción suministrada por la deudora, no podía hacerse una descripción apartada de la titularidad exhibida por esta debidamente transcrita en conservaduría de hipotecas, en ese orden no se violentan las disposiciones del artículo 152 de la ley 189-11, por lo que no hay mala aplicación de la ley ni desnaturalización de los hechos que se aportaron al proceso ni mucho menos errónea aplicación de la norma jurídica; b) que el artículo 152 de la Ley 189-11 ha sido perfectamente aplicado en el proceso, pues la descripción dada en el documento de titularidad es la misma dada en la hipoteca, en el mandamiento de pago y en el proceso posterior, por lo que tampoco hay violación en este aspecto.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración³⁸⁰, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³⁸¹.

8) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio

380 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

381 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación³⁸².

10) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁸³, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia³⁸⁴.

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o

382 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

383 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

384 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁸⁵, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

13) Conforme lo dispone el artículo 152 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana: *Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener a pena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: d) La identificación del inmueble que se afectará, bastando para ello la designación catastral para el caso de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados.*

14) En la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “11.- Que el señor Fausto Hidalgo Urbano, como parte persiguiendo ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 155, 158 y 159 de la Ley número 189-11, en relación con la ejecución del inmueble propiedad de la señora Fiordaliza Irayssa María López, por vía del embargo inmobiliario y en consecuencia procede ordenar la venta”.

385 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019, B. J. 1299.

15) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a declarar desierta la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

16) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados.

17) En otro orden, en los medios analizados la parte recurrente ha alegado que el tribunal *a quo* no le garantizó la tutela judicial efectiva al no constatar las violaciones que se cometieron en el proceso.

18) En la especie, la parte recurrente no alega que no recibió las notificaciones o que estas no se realizaran conforme los plazos y forma establecida en la Ley 189-11, sino que, lo que ataca es que no se haya puesto la dirección del inmueble embargado en los actos del procedimiento, pedimento que, como señalamos anteriormente, debió ser propuesto en la forma estipulada por la indicada ley. La lectura de la sentencia criticada se verifica que la jurisdicción *a quo* hizo constar que fueron cubiertas todas las formalidades de la Ley núm. 189-11 por lo que procedía ordenar la venta en pública subasta del inmueble envuelto en la *litis*; por tanto, procede desestimar el referido alegato.

19) De lo señalado anteriormente resulta evidente que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por ser a todas luces infundado.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 152 y siguientes de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Irayssa María López, contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00468, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Castillo Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. José Luis López Germán.
Recurridas:	Juana Castillo Jiménez y Cándida Castillo Jiménez.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Santana García y Dr. Ramón Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Mercedes Castillo Jiménez, Minerva Castillo Jiménez, Francisco Castillo Jiménez, Quintino Castillo Jiménez, Andrea Castillo Jiménez de Cedano, Estanislao Castillo Jiménez, Juan Castillo Jiménez, Dinorah Castillo Jiménez, Carmen Doris Castillo Jiménez y Feliservia Castillo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 023-002072-0,

002-0025919-0, 028-0056027-4, 028-0081867-2, 028-0044755-5, 028-0068628-5, 028-0000069-3, 002-0013593-7, 002-0012330-5 y 002-0013594-5, domiciliados y residentes en la calle Hermanos Trejos núm. 20, sector San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Luis López Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-026-0032891-4, con estudio profesional en la calle Colón núm. 5, Higüey y domicilio ad hoc en la carretera Mella núm. 52, plaza Mora, local 2D, segundo piso, casi esquina Charles de Gaulle, urbanización La Cabilma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Castillo Jiménez y Cándida Castillo Jiménez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 028-0001349-8 y 001-0049146-2, domiciliadas y residentes en Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Carlos Manuel Santana García y al Dr. Ramón Abreu, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 028-0070598-6 y 028-0008554-6, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, *suite* 205, segundo nivel, edificio profesional plaza Naco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00190, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación que nos convoca por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento “.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2021, donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que se procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Castillo Jiménez, Minerva Castillo Jiménez, Francisco Castillo Jiménez, Quintino Castillo Jiménez, Andrea Castillo Jiménez de Cedano, Estanislao Castillo Jiménez, Juan Castillo Jiménez, Dinorah Castillo Jiménez, Carmen Doris Castillo Jiménez y Feliservia Castillo Jiménez y como parte recurrida Juana Castillo Jiménez y Cándida Castillo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-01072, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00190, de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual declara inadmisibile el recurso que estaba apoderada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** inmutabilidad del proceso; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* declaró inadmisibile un recurso que lo que busca es aniquilar la sentencia que ordena la partición porque carece de objeto, ya que las partes arribaron a un acuerdo amigable; b) que la decisión impugnada adolece de motivos suficientes, lo que no le permite a esta Corte de Casación reconocer existen los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios, alegando, en resumen, que la corte *a qua* en su decisión en modo alguno violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el presente caso existe una correspondencia cónsona de los argumentos emitidos por la alzada para legitimar su decisión judicial, sobre todo teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para la primera fase de una demanda en partición.

5) Para declarar inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderada, la corte *a qua* señaló, esencialmente, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y que no se dirimen conflictos en cuanto al fondo de procedimiento no son susceptibles de recurso; en efecto, la alzada fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...3. Nuestra corte de Casación, mediante jurisprudencia, refiriéndose a demandas en partición como la que nos entretiene lo siguiente: (...); 4. En ese escenario procesal y debido a que en la especie el juez de primera instancia solo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición ordenándola en la forma que se dice en el dispositivo de la sentencia precedentemente transcrito ha lugar en base a las predicaciones que anteceden decretar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin necesidad de ponderar los demás pedimentos de la cual fue apoderado este tribunal de alzada.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria³⁸⁶, y en otros casos que tenía un carácter administrativo³⁸⁷; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley

386 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

387 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia³⁸⁸.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019³⁸⁹, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

388 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

389 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 y 822 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00190, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric Tejeda Mejía.
Abogado:	Lic. Carlos Modesto Pimentel Madera.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta e Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Eric Tejeda Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0915036-7, domiciliado y residente en la avenida Bulevar del Faro,

edificio 10, piso 1, apartamento 1-A, sector Los Molinos, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Modesto Pimentel Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404760-8, con estudio profesional en la calle Oeste núm. 5, residencial Clarimer, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, registro mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-01492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguierte, Banco Múltiple BHD León, S. A., por el precio de dos millones trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,320,000.00), más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de ciento setenta y cinco mil pesos con 00/100, (RD\$175,000.00); del inmueble, cuya descripción es la siguiente: “Unidad funcional 4C, identificada como 309465448591, 4C, matrícula No. 0100285095, del Condominio Residencial José Emilio I, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre áreas comunes y la parcela del 7.00% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector

propio identificado como SP-00-01-013, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-04-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de 88.40 metros cuadrados”. SEGUNDO: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona a la ministerial Reyna Correa Buret, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 11 de septiembre 2018, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2021, donde expresa que se procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eric Tejeda Mejía y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. El presente litigio se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio del recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana,

que culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación que declaró adjudicatario a la parte perseguida.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11.

3) La primera parte del artículo 167 de la Ley 189 de 2011, prevé: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no laborar la secretaría de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito del recurso.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 056/2019, instrumentado el 20 de mayo de 2019, por Reyna Correa Buret, alguacil de estrado Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., le notificó la sentencia impugnada al recurrente, Eric Tejeda Mejía, en las siguientes direcciones: primero: en la avenida Bulevar del Faro, edificio 10, piso 1, apartamento 1-A, sector Los Molinos de Villa

Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es el domicilio del recurrente, la cual también hace constar en el presente recurso de casación, pero en dicho traslado no se hace constar con quien habló la alguacil actuante, no figura esa información; segundo: en la calle Segunda, condominio residencial José Emilio I, unidad funcional núm. 4C, cuarto nivel, bloque 01, sector Don Honorio, de esta ciudad, que es donde se encuentra el inmueble dado en garantía, dejando el acto en manos del seguridad del indicado residencial.

6) Por otro lado, fue aportado el acto núm. 181/2019, instrumentado el 17 de julio de 2019, por Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, Eric Tejeda Mejía, le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., notificación realizada un día antes de la interposición del recurso que nos ocupa.

7) De lo anterior se establece que, en virtud del acto núm. 056/2019, descrito con anterioridad, la parte recurrente, Eric Tejeda Mejía, no tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por tanto, dicho acto no puede ser tomado en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir ante esta Corte de Casación, por lo que rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallos contradictorios con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, que deviene en sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución a ser adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos ya que no existían pruebas que evidencien que el recurrido haya demostrado la deuda que posee el señor Eric Tejeda Mejía; b) que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa al no observar las pruebas aportadas por él, ni el escrito justificativo depositado, las cuales le daban ganancia de causa y demostraban la verdad de los hechos en el procedimiento de embargo inmobiliario; c) que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil al no exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizar las motivaciones de derecho que justificaran su dispositivo.

10) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrente no advierte que la mejor prueba es la existencia de una hipoteca sobre su inmueble, el cual por demás queda asentada en el certificado de título de que se trata, así como el contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito con la recurrida donde acepta y reconoce el monto adeudado; b) que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente pudo haber presentado los medios de defensa que estimara útiles a sus pretensiones; c) que la sentencia impugnada contiene una completa analítica procesal del asunto que se encontraba apoderada y se exponen los detalles de hecho y derecho que llevaron al tribunal a emitir el fallo atacado; d) que carece de sentido alegar falta de motivación de la sentencia de adjudicación ya que esta no es más que un acto de administración, bajo el entendido que el tribunal no juzga derecho sino que se limita a aceptar y comprobar la venta bajo las condiciones que le somete el persigiente.

11) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

12) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

13) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se

limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración³⁹⁰, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica³⁹¹.

14) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación³⁹².

390 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

391 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

392 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

16) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada³⁹³, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia³⁹⁴.

17) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

18) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando

393 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

394 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes³⁹⁵, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

19) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a declarar desierta la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

20) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados.

21) En otro orden, en los medios analizados la parte recurrente ha alegado que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no observar las pruebas ni el escrito por él aportado y que le daban ganancia de causa.

22) Es criterio de esta Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos

395 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019, B. J. 1299.

mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho³⁹⁶.

23) La parte recurrente no indica cuáles documentos presentó ante el tribunal *a quo* y que le daban ganancia de causa, así como tampoco consta en la decisión impugnada de que el recurrente haya depositado escrito justificativo (lo que resultaría inusual en un embargo inmobiliario), verificándose del fallo impugnado que solo el persiguiente (actual recurrido) aportó documentación y compareció a la audiencia de la venta en pública subasta, en la que el juez actuante comprobó la regularidad de la subasta.

24) En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el señalado alegato.

25) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁹⁷.

26) Con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto

396 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

397 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial³⁹⁸. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

27) En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir, la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

28) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión procedió a realizar las consideraciones de lugar y a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.

29) Según lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, complementario en este régimen especial de embargo inmobiliario, la

398 SCJ, 1ra. Sala núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado según lo dispuesto en el artículo 690 de dicho código. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eric Tejada Mejía, contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01492, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Amaury Antonio García y Leonis Estrella.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Marcelo A. Castro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 101796822, con domicilio en el edificio La Sirena Churchill, pisos 6 y 7, avenida Winston Churchill esquina

Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, en su condición de presidente ejecutiva de dicha empresa y Multicentro La Sirena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107 de la plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el departamento legal de Grupo Ramos, ubicado en el sexto piso de la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Amaury Antonio García y Leonis Estrella, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229265-7 y la segunda del pasaporte núm. 11158083, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y al Lcdo. Marcelo A. Castro, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso principal y acoge de forma parcial el recurso incidental por las razones que constan en el cuerpo de decisión, y modifica el ordinal primero de la sentencia civil número 2480 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Primero: condena a la razón social Grupo Ramos, la Sirena y Supermercado Pola, en calidad de guardiana de la cosa inanimada y por su falta exclusiva en virtud del artículo 1384 del Código Civil al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 como suma justa y adecuada a los daños sufridos por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, a consecuencia de la lesión recibida por su hijo

menor Brian Uriel García Estrella, confirma en todas sus partes los demás aspectos la sentencia. SEGUNDO: condena al Grupo Ramos (La Sirena) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Marcelo A. Castro L, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A. y como parte recurrida Amaury Antonio García y Leonis Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la parte recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 2480, de fecha 12 de diciembre de 2005, mediante la cual condenó a la parte demandada (ahora recurrente) al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 más un interés de 1.5% mensual de dicho monto a partir de la fecha de la demanda; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el actual recurrente e incidental por los ahora recurridos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 95, de fecha 16 de abril de 2007, mediante la cual declaró la nulidad del recurso

de apelación principal y dio acta de no haber lugar al recurso incidental; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en casación de manera principal por el actual recurrente y de manera incidental por los ahora recurridos, dictando esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 234, de fecha 2 de abril de 2014, mediante la cual casó la sentencia núm. 00095-2007, antes descrita y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y declaró no haber lugar a conocer el recurso incidental interpuesto por los actuales recurridos; **d)** que la corte de envío dictó la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00234, de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió de manera parcial el recurso incidental, modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, condenando a la parte demandada original (actual recurrente), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada y por su falta exclusiva, al pago de RD\$1,000,000.00, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo *extra petita*. Falta de base legal; **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el cual se analiza con principalía dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de que “nadie puede ser perjudicado sobre su propio recurso”, al trasladar sobre Grupo Ramos, S. A. la totalidad de la responsabilidad civil generada a partir del daño sufrido por el menor Brian Uriel García Estrella, cuando la propia corte al citar a la juez de primer grado en las motivaciones dadas por ésta dejó establecido que la última falló en base a falta compartida, lo cual no fue objeto del recurso de apelación incidental interpuesto mediante conclusiones por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, todo lo cual se traduce en el vicio de falta de base legal, y por demás, en violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el derecho de defensa del entonces recurrente principal y ahora también recurrente, así como en fallo *extra petita*.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada

no incurrió en los vicios invocados, ya que para el examen y consideración de todos los elementos propios de la responsabilidad civil la corte *a qua* fue apoderada para su examen sin restricciones alguna, al tomar en consideración el acto de apelación del apelante principal y sus conclusiones, por tanto estaba legal y jurídicamente facultada para considerar tanto si el hecho generador de los daños se debió a la falta exclusiva de dicha empresa, del menor víctima o faltas concurrentes.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“7- Que ha quedado comprobado que el menor Brain Uriel García Estrella, se cortó el dedo de su mano derecha, cuando venía (sic) bajando en la escalera en compañía de su padre en tienda La Sirena de Santiago, que independientemente de que el menor estuviera vigilado o no, le faltaba una pieza a la escalera eléctrica destinada al transporte de los clientes de un nivel a otro, pieza fundamental ya que era la goma de protección que entra el escalón, y que al poner su manito en dicho lugar, por la inseguridad que causa el movimiento funcional de la misma, más aún de un niño que apenas está aprendiendo a caminar y que intenta evitar caerse, su mano queda atrapada produciéndose la cortadura del dedo pulgar; que constituye una obligación de dicho establecimiento a garantizar la seguridad de los usuarios que son al mismo tiempo sus clientes, lo que significa que no deben ser expuestos a la parte interna de la escalera mecánica, de tal modo, que no importando el tamaño ni edad de los usuarios, la seguridad en el uso de las escaleras debe ser garantizada mientras sube o baja en el establecimiento, en consecuencia, constituye una falta de la demandada hoy recurrente, la inobservancia del peligro del referido espacio, procediendo retener responsabilidad civil en su contra en virtud de los artículos 1384 del Código Civil. 8.- que, en la especie, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil (...). 9 - Que el centro comercial demandante debe adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar hecho como el acontecido, y debe contar con un mantenimiento permanente de sus equipos, por lo que, solo se libera de responsabilidad si demuestra que contaba con medidas suficientes que hubieren hecho inevitable el accidente, lo que no ocurrió, pues ningún empleado de la demandada

original advirtió el riesgo que representaba que la escalera no contara con la protección precisa o recubrimiento para no dejar expuesto el engranaje mecánico de funcionamiento, como se ha comprobado ocurrió en la especie; 10.-que esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió un centro comercial a disfrutar de los distintos servicios que allí se ofrecen, obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados; 8- (sic) Que al quedar establecido que la parte demandada, hoy recurrente principal es la única responsable de los daños sufridos por los demandantes, hoy recurridos y recurrentes incidentales, procede fijar una indemnización, pero como lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que procede acoger la presente demanda así como el recurso principal y en consecuencia modificar la sentencia en el ordinal primero como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (...). 13.- (sic) Que el interés judicial resulta ser una forma efectiva para alcanzar la restitución adecuada del daño, en tanto permite ajustarlos a una formula real y proporcional a los perjuicios sufridos”.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la ahora recurrente y otro incidental realizado por los ahora recurridos, contra una decisión que acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes originales (hoy recurridos) y que estableció falta compartida, por lo que condenó a la demandada primigenia (actual recurrente) al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00.

7) De la revisión de la decisión impugnada se verifica que la ahora recurrente alegaba en su recurso de apelación la falta es exclusiva de la víctima por el uso incorrecto de la escalera eléctrica, la falta de vigilancia y la falta de un incapaz. Por otro lado, el apelante incidental (actuales

recurridos) pretendían la modificación de los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, relativo al aumento de la indemnización acordada, a la suma de RD\$5,000,000.00 y que el interés judicial contado a partir del hecho generador de los daños.

8) El examen del fallo refutado pone de relieve que el razonamiento de la corte *a qua* para aumentar la indemnización que había impuesto el juez de primer grado de RD\$200,000.00 a RD\$1,000,000.00 se fundamentó en que el actual recurrente era el único responsable de los daños sufridos por los demandantes originales, hoy recurridos. Que al no cuestionar la parte apelante incidental el aspecto relativo a la responsabilidad compartida, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua* estaba limitado a la verificación de la responsabilidad en el límite establecido por el primer juez.

9) De lo anterior se infiere que la alzada no podía agravar la situación del recurrente principal cuando el recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le son perjudiciales, por consiguiente, no podía establecer como único responsable a la parte apelante principal (ahora recurrente), en perjuicio de lo decidido por el tribunal de primer grado, excediendo los límites de su apoderamiento, pues con ella agravó la situación del recurrente principal, ya que el monto de la condena se debió a la declaración del demandado principal como único responsable del daño causado al menor, lo que se traduce en inobservancia del principio *reformatio in peius*, reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, y si bien en este caso hubo un recurso de apelación incidental, en este solo se solicitaba aumento de la indemnización, sin tocar el aspecto de la responsabilidad compartida, por tanto, en el escenario de acogerse este último y de aumentarse la condena, debió graduarse al límite de la responsabilidad el monto de la condena, lo que no hizo la alzada.

10) La violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de linaje constitucional que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del apelante, que se encuentra contenida en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana, en el tenor siguiente: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no

podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”.

11) En el presente caso queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios analizados. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar otro aspecto propuesto.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00234, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belarminio Eusebio R.
Abogados:	Licdos. Rafael Devora Ureña y Osvaldo Antonio Payero Baquero.
Recurrida:	Ondina Xiomara Arriaga.
Abogada:	Licda. Alejandra Guerrero de de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Belarminio Eusebio R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1395958-9, domiciliado y residente en Hato Mayor del Rey y

transitoriamente en el apartamento 1D, primer piso, manzana núm. 4689, edificio núm. 7, proyecto habitacional Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael Devora Ureña y Osvaldo Antonio Payero Baquero, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en la avenida Charles Summers núm. 3-A, suite núm. 2, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ondina Xiomara Arriaga, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 489692958, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Alejandra Guerrero de de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0042777-2, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, local núm. 11, plaza Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteada por la parte recurrida, señora ONDINA XIOMARA ARRIAGA, en consecuencia DECLARA inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BELARMINIO EUSEBIO R., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01556, de fecha veintitrés (23) del mes Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), relativo al expediente No. 549-2014-01824, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor BELARMINIO EUSEBIO R., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ALEJANDRA GUERRERO DE DE LA CRUZ, Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que se procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belarminio Eusebio R. y como parte recurrida Ondina Xiomara Arriaga. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01556, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00480, de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante la cual declara inadmisibile el recurso que estaba apoderada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por la actual recurrida, obviando pronunciarse sobre el incidente de inscripción en falsedad propuesto y motivado por el ahora recurrente; que la alzada actuó de manera incorrecta, pues frente al incidente de inscripción en falsedad planteado por el recurrente, en aras de una buena aplicación de justicia, era su deber sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se resolviera lo concerniente a dicha inscripción en falsedad.

4) La parte recurrida no ofreció argumentos en defensa del medio de casación, solicitando solo el rechazo del recurso que nos ocupa.

5) Del examen de la decisión impugnada se verifica que el apelante, ahora recurrente, concluyó en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 2 de octubre de 2019, de la forma siguiente: “que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 247/2019 de fecha diecisiete (17) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, contentivo del recurso de apelación”; que dichas conclusiones constan transcritas de forma inextensa en las páginas 3 y 4 del fallo criticado y señalan lo siguiente:

“1. Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-01556 de fecha veintitrés (23) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido en tiempo hábil y de conformidad con la ley; 2. En cuanto al fondo, que esta honorable Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y por vía de consecuencia, proceda a rechazar la demanda introductiva de demanda; 3. Condenar a la parte recurrida señora ONDINA XIOMARA ARRIAGA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. OSVALDO ANTONIO PAYERO BAQUERO y RAFAEL DEVORA UREÑA, Abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

6) De la revisión de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* emitió su fallo fundamentado en los motivos siguientes: “...3. Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte, la parte recurrida solicitó en primer orden, que se declare inadmisibles la demanda principal por falta de interés, especialmente por la exposición realizada en los ordinales 2 y 3 de la declaración jurada aportada como elemento fundamental para la inscripción; y en segundo orden, que la instancia de inscripción en falsedad sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por violación del artículo 44 de la Ley 834 en cuanto al plazo prefijado. (...). 7. Que obra depositado en el expediente el Acto No. 508/2018, de fecha tres (03) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal de la Octava Sala Penal del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, en el que actuando a requerimiento de la señora ONDINA XIOMARA ARRIAGA, le notificó al señor BELARMINIO EUSEBIO R., la sentencia hoy recurrida; y a su vez mediante el acto No. 247/2019 de fecha diecisiete (17) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor BELARMINIO EUSEBIO R., se le notifica a la señora ONDINA XIOMARA ARRIAGA, la sentencia hoy recurrida así como la formal interposición del recurso de apelación. Que entonces de lo antes expuestos somos de criterio, que si bien es cierto la parte hoy recurrente interpone formal recurso de apelación y a su vez notifica la sentencia impugnada, esto es mediante el No. 247/2019 de fecha diecisiete (17) del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019), no menos cierto es, que la parte hoy recurrida señora ONDINA XIOMARA ARRIAGA, ya había notificado dicha sentencia mediante el acto No. 508/2018 antes descrito, comenzando así a correr el plazo para que la contraparte hiciera uso de las vías recursivas desde el día tres (03) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, aunque el señor BELARMINIO EUSEBIO R., quiso regularizar la situación notificando un acto posterior, ya el plazo había comenzado a correr, desde la fecha antes indicada evidenciándose que entre un acto y el otro transcurrieron ocho (8) meses es prudente decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 443 de Código de Procedimiento Civil antes transcrito, siendo este inadmisibles en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978”.

7) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción³⁹⁹.

399 SCJ 1ra Sala núm.36, 29 enero 2014, B.J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B.J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B.J. 1218; núm. 2296/2021, 31 de agosto 2021,

9) El análisis de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente se limitó a presentar sus conclusiones de fondo respecto al recurso de apelación; verificándose del contenido íntegro de la decisión refutada que no existe constancia de que en la última audiencia haya sido propuesto algún pedimento relativo a la demanda en inscripción en falsedad ni solicitud de sobreseimiento por el hoy recurrente.

10) De la revisión del recurso que nos ocupa podemos constatar que la parte recurrente en la parte denominada “consideraciones de hecho” alega haberse inscrito en falsedad del acto núm. 508/2018, de fecha 3 de septiembre de 2018, contentivo de notificación de sentencia y haber solicitado al Departamento de Inspectoría del Poder Judicial una investigación al ministerial Wander Daniel Acosta, quien notificó el señalado acto, sin embargo, no establece los fundamentos en los que basa dicha falsedad, no aporta como medio de prueba el depósito de los documentos que justifican la interposición de la referida demanda incidental ante la corte *a qua*, así como tampoco depositó el acta de audiencia celebrada en fecha 2 de octubre de 2019, a fin de demostrar a esta Primera Sala que ciertamente propuso conclusiones relativas a la inscripción en falsedad, sobre todo cuando se trata de su único medio casacional, sin que haya argumentado a Corte de Casación que su derecho de defensa le fue violado.

11) El estudio de la decisión atacada revela que la parte apelante, actual recurrente, en la última audiencia se limitó a concluir al fondo del recurso de apelación, comprobándose que solo la parte recurrida planteó conclusiones incidentales, las que fueron contestadas por la alzada mediante el fallo impugnado. De lo señalado anteriormente resulta evidente que dicha corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belarmino Eusebio R., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00480, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Alejandra Guerrero de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Myriam Jodar viuda Vaganey.
Abogados:	Isa Cecilia Alcántara y Manuel Mejía Alcántara.
Recurridos:	Sandrine Annie Vaganey y compartes.
Abogada:	Licda. Maribel Roca Plácida.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Myriam Jodar viuda Vaganey, francesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0026672-0, domiciliada en la calle Principal, edificio núm. 35 (Supermercado The Market) del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Isa Cecilia Alcántara y Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 097-0012318-6 y 016-0001485-4, con estudio profesional en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandrine Annie Vaganey, Angélique Jocelyne Vaganey y Aline Michele Vaganey, francesas, mayores de edad, la primera titular del pasaporte núm. 15CL13777 y las últimas titulares de la cédula francesa números 130857900241 y 150569200599, domiciliadas y residentes en Francia, quienes actúan en calidad de herederas del finado Bernard Roger Vaganey, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Maribel Roca Plácida, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 2, apartamento 1-A, primer nivel, de la calle Principal, proyecto Pelican, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora MYRIAM JODAR (viuda VAGANEY), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados ISA CECILIA ALCÁNTARA y MANUEL MEJÍA ALCÁNTARA, mediante el acto núm. 1,122/2019, de fecha 20 de agosto del 2019, del ministerial Kelvin Omar Paulino, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2019-SEEN-00057, de fecha 8 de febrero del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento entre las partes enfrentadas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos, donde expresa que se procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Myriam Jodar viuda Vaganey y como parte recurrida Sandrine Annie Vaganey, Angélique Jocelyne Vaganey y Aline Michele Vaganey. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00057, de fecha 8 de febrero de 2019, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual declara inadmisibles el recurso que estaba apoderada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada es preparatoria, por tanto, no es susceptible de recurso; pedimento que procede examinar en primer lugar, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

4) En el caso, se verifica que la parte recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que declara inadmisibles las acciones recursorias de que estaba apoderada, tratándose de una decisión definitiva sobre un incidente, resulta evidente que el recurso extraordinario fue intentado contra una decisión emitida en última instancia susceptible de ser atacada mediante esta vía del recurso, en aplicación del artículo 1 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 40.15, 69.9, 74.2 y 149 párrafo III de la Constitución de la República Dominicana, que consagran el principio de la legalidad y el derecho a recurrir dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **tercero:** falta de base legal y exceso de poder; violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al disponer la inadmisibilidad del recurso de apelación sin existir ninguna disposición legal que la establezca, basándose simplemente en un criterio jurisprudencial que si bien pudo ser correcto en su momento, a partir de la proclamación de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 dejó de tener fundamento legal.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios, alegando, en resumen, lo siguiente: **a)** que contrario a lo alegado por la recurrente la decisión atacada contiene motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, pues esta explica y motiva en qué se basó

para declarar inadmisibile el recurso, haciendo un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de proceso, exponiendo las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales en que fundamentó su decisión; **b)** que la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues al fallar como lo hizo no se ha violentado el derecho a recurrir de la recurrente, ya que en esta etapa de partición aún el tribunal no ha decidido en relación al objeto de la demanda, lo que tendrá lugar en otra fase del proceso cuando se realice la homologación del informe pericial.

8) Para declarar inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderada, la corte *a qua* señaló, esencialmente, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y que no se dirimen conflictos en cuanto al fondo de procedimiento no son susceptibles de recurso; en efecto, la alzada fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...5. En el caso concreto antes de ponderar los méritos del recurso se hace necesario verificar su admisibilidad. En la especie, el tribunal a quo ha procedido a ordenar la partición de bienes solicitada por la parte recurrida, señoras SANDRINE ANNIE VAGANEY, ANGELIQUE JOCELYNE VAGANEY y ALINE MICHELE VAGANEY, en calidad de herederas del finado BERNARD ROGER VAGANEY, en la cual el tribunal se ha limitado a ordenar la partición, esta etapa consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le corresponden a cada uno de los coherederos y sin son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; (...); 10. Que el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el cual esta Corte de apelación comparte plenamente, es que en materia de partición de bienes, la sentencias que se limitan a ordenar la partición, que se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levantar inventario de los mismos, así (...) no son susceptibles de recurso (...).

9) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se

indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴⁰⁰, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴⁰¹; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴⁰².

10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁴⁰³, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

11) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones

400 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

401 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

402 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

403 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

12) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

13) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala conforme al criterio adoptado -en relación al caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 y 822 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00271, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivelisse Berroa Javier y Santa Gregoria Santos.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Félix y Lic. Manuel Berihute Martínez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Cooproservicios).
Abogados:	Lic. Bernardo Vladimír Acosta Inoa y Licda. Lissbany P. Mariot Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Berroa Javier y Santa Gregoria Santos, dominicanas, mayores de edad, provistas

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0221707-2 y 001-223-0045000-8 respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Primera núm. 5, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ernesto Medina Félix y al Lcdo. Manuel Berihute Martínez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013062-4 y 001-0010501-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, *suite* 203, segundo piso, ensanche La Julia, de esta ciudad, y estudio *ad hoc* en la avenida Hípica núm. 2, sector Los Repartos Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Cooproservicios), debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, incorporada mediante Decreto núm. 352-11, provista del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 430-10877-4, con domicilio social ubicado en la calle Doctor Piñeiro núm. 151, Zona Universitaria, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Rafael Luciano Arvelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171501-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Lissbany P. Mariot Valdez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1498757-1 y 402-2233117-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt núm. 281, *suite* 202, edificio Plaza Gerosa, sector Bella Vista, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Donaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Banco de Ahorros y Crédito Cofaci, S. A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en; Inmueble identificado como 401432203736, con una superficie de 692.93, metros cuadrados, amparado en el Certificado de título Matrícula No. 3000128831, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo”; propiedad de la señora Santa Gregoria Santos; por un monto de un Siete millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,200,000.00), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de setecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$720,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada la señora Santa Gregoria Santos, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jenit Esther Peña Pérez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

Dicha decisión fue corregida materialmente mediante resolución núm. 549-2019SRES-00267, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de corrección de sentencia de Adjudicación No. 549- 2019-SSENT-00260, de fecha 09/05/2019, correspondiente al expediente civil No.549-2019- ECIV-00751, incoada en fecha 26/07/2019, por el Lic. Bernardo Vladimír Acosta, en representación de la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (COOPROSERVICIOS), INC., y en consecuencia se ordena lo siguiente: Que donde quiera que figure en el cuerpo de la sentencia de adjudicación os el nombre del adjudicatario (persiguiendo) BANCO DE AHORRO Y CREDITO COFACI, forma incorrecta, se lea y se escriba de ahora en adelante de la manera siguiente, COOPERATIVA DE AHORROS. CREDITO

Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS (COOPROSERVICIOS). INC., por ser la forma correcta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ivelisse Berroa Javier y Santa Gregoria Santos y como recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Cooproservicios). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de marzo de 2015 la señora Santa Gregoria Santos, representada por su apoderada Ivelisse Berroa Javier, suscribió un contrato de préstamo con la recurrida, con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado como 401432203736, con una superficie de 692.93 metros cuadrados, amparado en el certificado de título con la matrícula núm. 3000128831, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la señora Santa Gregoria Santos, representada por su apoderada Ivelisse Berroa Javier, conforme la Ley núm. 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, en virtud del contrato de préstamo antes descrito, el cual culminó con la sentencia núm. 549-2019-SENT-00260 de fecha 9 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, mediante la

cual se declaró a la parte persiguiendo adjudicataria del inmueble referido anteriormente.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación⁴⁰⁴.

3) En ese sentido, se verifica que figuran como recurrentes ante esta Corte de Casación las señoras Ivelisse Berroa Javier y Santa Gregoria Santos, quienes dirigieron su memorial y notificaron su acto de emplazamiento a la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Cooproservicios); no obstante, la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos revelan que la señora Ivelisse Berroa Javier fungió en los actos procesales y en el proceso ante el juez de fondo como apoderada de la señora Santa Gregoria Santos, lo que implica que esta no figuró en calidad de embargada, ni como interviniente, sino en representación de otra persona, hoy correcurrente, es decir que no fue parte a título personal.

4) En consecuencia, resulta evidente la ausencia de interés de la señora Ivelisse Berroa Javier para interponer el recurso de casación contra la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Cooproservicios) en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por esta última en perjuicio de Santa Gregoria Santos; en tal virtud, se impone mediante este medio suplido de oficio y por ser un aspecto de puro derecho, declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a la referida señora, por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser

⁴⁰⁴ SCJ, 1.a Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

encaminada y dirimida en justicia, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La señora Santa Gregoria Santos recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de estatuir en su dispositivo, violación del artículo 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación del sagrado derecho de defensa y el debido proceso (violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución).

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución a ser adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia o errónea aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y vulneración de los artículos 68 y 69 de La Constitución de la República Dominicana, que garantiza el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pues procedió a la venta del inmueble envuelto en la *litis* sin antes verificar si la embargada había sido citada a la audiencia legalmente, la cual reside en la República de Suiza, a quien nunca le llegó emplazamiento alguno a su dirección en Zurich.

7) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que el presente recurso de casación es a todas luces improcedente, infundado y carente de todo fundamento jurídico; que para cada audiencia de subasta celebrada fue cumplido el voto de la ley en el sentido de que las citaciones y los edictos eran fijados respetando el plazo de 60 días previstos en el Código de Procedimiento Civil, de manera especial el ordinal 6to del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, respetando las previsiones del artículo 69, ordinal 8vo del mismo texto legal, en razón de que dichas notificaciones contentivas del mandamiento de pago y los procesos verbales de fijación de edicto fueron notificados a la Cancillería vía la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, que es la jurisdicción competente para recibir dichas actuaciones, en virtud de que se trata la jurisdicción del embargo, y por ende, del tribunal apoderado para conocer del mismo; que tal como se desprende del contenido del acto marcado con el núm. 479/2018 de fecha 22 de marzo de 2018, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el mismo contiene notificación no solamente a la representante de la embargada, sino también al domicilio

del magistrado procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo a fin de que este proceda a notificar mediante oficio el acto de que se trata al ministro de Relaciones Exteriores, y que este a su vez notifique a la parte embargada a su domicilio real ubicado en la calle Schanenbergrstr núm. 33, CP 8046- Zurich, Suiza, todo conforme a las previsiones de los artículos 69.8 y 73.6 del Código de Procedimiento Civil; que el referido proceso de embargo inmobiliario se tardó en culminar más tiempo de lo normal por el hecho de que en innumerables ocasiones la respuesta de la cancillería no llegaba a tiempo y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte embargada, la audiencia de subasta era continuamente aplazada por esa situación, resultando que para la audiencia que se efectuó en fecha 9 de mayo de 2019 se tenía la constancia de notificación a la parte embargada, por lo que estaban dadas las condiciones legales para proceder a la subasta del inmueble apremiado; que otro elemento a resaltar es el hecho de que la parte embargada, así como su apoderada, siempre estuvieron representadas en cada audiencia que se efectuó ante el tribunal *a quo* por los abogados que figuran en el memorial de casación, lo que se suma al hecho de que era citada regularmente conforme lo pauta la norma.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

9) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

10) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación

contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración⁴⁰⁵, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁴⁰⁶.

11) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación⁴⁰⁷.

405 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

406 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019

407 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

13) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁴⁰⁸, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia⁴⁰⁹”.

14) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede,

408 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019

409 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁴¹⁰, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

16) El examen de la sentencia impugnada revela: *a)* que la única parte embargada o perseguida era la señora Santa Gregoria Santos; *b)* que ante el tribunal *a quo* fueron celebradas varias audiencias en las cuales la parte perseguida estuvo representada y presentó conclusiones en el sentido de que no tenía oposición a los aplazamientos de la venta a fin de que fueren fallados los incidentes pendientes, para dar mayor publicidad y para citación en el extranjero.

17) Además, figuran depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, entre otros documentos, los siguientes: *a)* el oficio núm. DEC-UNE 05137 de fecha 19 de febrero de 2019, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana, mediante el cual remitió al cónsul general de la República Dominicana en Zurich, Suiza, el oficio núm. 92-2019 de fecha 13 de Febrero del 2019 de la Fiscalía Santo Domingo Este; *b)* el oficio núm. CGZCH-049/2019, emitido el 2 de mayo de 2019 por el Consulado General de la República Dominicana en Zurich-Suiza, en el que consta lo siguiente: *“Cortésmente, les informamos que con los datos suministrados, se procedió a notificar a la persona indicada en el oficio de referencia, según sus instrucciones y de acuerdo al Art. 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Se remitió la comunicación por correo certificado y recomendado No. 98.40.453213.00001972, la posta procedió a notificar para la recogida y la ciudadana no la retiro en el plazo indicado en la oficina postal”*; piezas de las cuales se verifica que la parte persiguierte notificó el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata a la parte embargada a fin de que tomara conocimiento del mismo, contrario a lo ahora aducido por esta.

18) De lo anterior se comprueba que la actual recurrente, señora Santa Gregoria Santos, tomó conocimiento sobre el procedimiento ejecutivo

410 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019

iniciado en su contra por la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios (Coopro-servicios), que a su apoderada le fueron notificados los actos del procedimiento, por lo que tuvo oportunidad amplia y suficiente para examinar el expediente contentivo la ejecución en cuestión, y que además estuvo representada en las audiencias celebradas por el tribunal *a quo* por estudiosos del derecho, los cuales estuvieron en el escenario de presentar todos los medios de defensa que estimaran necesarios y convenientes para tutelar los derechos de su cliente, en este caso presentar las irregularidades que pretenden hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata, pues al tener conocimiento sobre la ejecución iniciada en su contra, contaron con tiempo para plantear las inconformidades ahora alegadas en los medios contenidos en el presente recurso, lo que no hizo.

19) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados.

20) En otro orden, en los medios analizados la parte recurrente ha alegado que la corte a qua vulneró su derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de nuestra Carta Magna, sin desarrollar en qué sentido la sentencia impugnada transgrede el referido derecho, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito: por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

21) Que, en la especie la parte recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso

se aprecia como cuestión determinante la violación o vicio de legalidad propio de la casación; así las cosas, procede declarar inadmisibles el aspecto que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

22) Además, la parte recurrente sostiene en su memorial que la corte *a qua* estableció erróneamente en los considerandos 8 y 9 de la sentencia censurada que al no estar depositado el acto que prueba que el persiguiendo citó y emplazó a la embargada el tribunal se encontraba en la imposibilidad de conocer la venta en pública subasta, empero vendió el inmueble sin dar la publicidad y proceder al emplazamiento legal, vulnerando su derecho de defensa.

23) La lectura de la sentencia criticada evidencia que en las motivaciones referidas el tribunal de alzada no se verifica lo argumentado por la recurrente, por el contrario, dicha jurisdicción hizo constar que fueron cubiertas todas las formalidades de la Ley núm. 189-11 y que por tanto procedía ordenar la venta en pública subasta del inmueble envuelto en la *litis*; por tanto, procede desestimar el referido alegato, por ser a todas luces infundado.

24) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴¹¹.

25) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas

411 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"⁴¹². "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"⁴¹³.

26) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tomando en consideración los elementos de prueba aportados, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, situación que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y haberse ordenado su exclusión mediante resolución antes descrita, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Gregoria Santos, contra la sentencia civil núm.

412 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

413 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

549-2019-SSENT-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Lissbany P. Mariot Valdez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Gil Alfau.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Luis Manuel Espaillat.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035670-9, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera

Ruiz dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, La Romana, y *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, edificio Calú, apartamento 2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042284-0, domiciliado y residente en el sector Los Lagos número 55, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña número 14, sexto piso, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. César Euclides Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray número 17, edificio Andrea 1, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00391, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revocando por los motivos expuestos la sentencia número O195-2018-SCIV-00980 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencias se rechaza la demanda inicial en nulidad de contrato formada por el recurrido. SEGUNDO:* *Condenando al señor Félix Gil Alfau al pago de las costas causadas con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. Cesar Euclides Núñez Castillo, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **b)** la instancia contentiva de intervención voluntaria en casación de fecha 30 de enero de 2020; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Gil Alfau y como recurrido Luis Manuel Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de agosto de 2007 los señores Patricia Gil Alfau, Vetilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, en calidad de sucesores del señor Ricardo Gregorio Alfau, Pascual Gil Villafañá suscribieron un contrato mediante el cual vendieron al señor Luis Manuel Espaillat el solar núm. 14, manzana núm. 75-B, Distrito Catastral núm. 1 de La Romana, con una extensión superficial de 337 metros cuadrados y 51 decímetros cuadrados, con los linderos siguientes: al Norte solar núm. 3, al Este solar núm. 13, al Sur una calle y al Oeste solar núm. 1-2-15, por el precio de RD\$5,000,000.00; **b)** que en ocasión de una demanda en partición interpuesta por Vetilio Enrique Gil Alfau en contra de Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rindió la sentencia 898-98 de fecha 6 de noviembre de 1998, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos de su madre, la finada Lidia Amelia Alfau Durán, se designó al ingeniero Miguel Martínez Navarro como perito y al notario Vicente Urbáez; decisión que fue recurrida en apelación, siendo modificada parcialmente por sentencia núm. 47-01 de fecha 14 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la cuantía y naturaleza de los bienes relictos y la exclusión de Félix Gil Alfau respecto de la suma de US\$1,173,461.00 o su equivalente en moneda nacional, recibidos de su madre a título de administración y gestión de dicho crédito para que los administrara y destinara para cumplir con los múltiples compromisos asumidos por ella frente a terceros, decisión confirmada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de fecha 03 de septiembre de 2003; **c)** que mediante sentencia núm. 454/2009 dictada por el referido tribunal de primera instancia en fecha

18 de junio de 2009, fue ratificado a solicitud del señor Vetilio Gil Alfau el informe realizado por el ingeniero José M. Martínez y se ordenó la venta en pública subasta por ante el notario Vicente Urbáez de los inmuebles denominados solar 16 de la manzana 64, del Distrito Catastral 1, y solar 14 de la manzana 75-B, del Distrito Catastral 1, ambos del municipio de La Romana, decisión que fue confirmada mediante sentencia 322-2009 de fecha 27 de noviembre de 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** que en fecha 22 de agosto de 2007 los señores Vetilio Enrique Gil Alfau, Pascual Gil Villafaña, Félix Ricardo Gil Linares y Patricia Gil Linares, legalizadas las firmas por la el notario Juan Julio Báez, le vendieron al señor Luis Manuel Espaillat el solar 14 de la manzana 75-B, del Distrito Catastral 1, de la común de La Romana, justificando su derecho de propiedad en el certificado de título núm. 162 de fecha 10 de marzo de 1947 a nombre de Félix Gil Morales; **e)** que el 4 de julio de 2008 el actual recurrente demandó a los señores Patricia Gil Alfau, Vetilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Pascual Gil Villafaña y Luis Manuel Espaillat en nulidad de contrato de venta, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00980 de fecha 12 de septiembre de 2018, fundamentado en que los demandados no podían ceder a terceras personas el inmueble que formaba el acervo sucesoral sin desinteresar al demandante y sin su consentimiento; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia basada en que el señor Félix Gil Alfau, al efectuar la declaración sucesoral pertinente para fines fiscales, ocultó fondos que en dos partidas, la primera por valor de US\$503,594.04 y la segunda por un *quantum* de US\$669,867.04, recibiera de su madre y sin que haya demostrado haberlos empleado en la liquidación de deudas o compromisos contraídos frente a terceros, y que además conforme sentencia núm. 47-01 del 14 de marzo de 2001 dictada por dicha jurisdicción, se dispuso que el referido señor retornara de manera inmediata a la masa partible el mencionado dinero, que en sumatoria totaliza US\$1,173,461.00 o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente para cuando fueran depositados, quedando por tanto excluido para participar de la sucesión hasta tanto demuestre haber reintegrado los montos indicados, según sentencia núm. 335-2019-SSEN-00391 de fecha 19 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor Félix Gil Alfau recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo**: errada interpretación del artículo 792 del Código Civil dominicano; **tercero**: violación al artículo 141 del Código Civil dominicano.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece, además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad; sin embargo, se impone advertir que dicho carácter formalista no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los procedimientos seguidos ante demás las jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el

procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) En el presente memorial de casación, depositado por el señor Félix Gil Alfau, figura como parte recurrida el señor Luis Manuel Espaillat, en vista del cual en fecha 7 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente a dicha parte recurrida.

8) Del análisis del acto núm. 458-19 de fecha 28 de noviembre de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Martín Bdo. Cedeño R., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó al señor Luis Manuel Espaillat a comparecer en casación.

9) En ese tenor, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) De la verificación del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente relativo al presente recurso se comprueba que los señores Patricia Gil Alfau, Vetilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Pascual Gil Villafaña, quienes resultaron parte gananciosa ante la corte *a qua*, no figuran en el referido auto, y por ende, no fue autorizado su emplazamiento.

11) Se observa que el recurso de casación persigue la anulación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento elementos que cuestionan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Vetilio Enrique Gil Alfau, Pascual Gil Villafaña, Félix Ricardo Gil Linares y Patricia Gil Linares y

el actual recurrido, resultando obvio que de ser ponderado este aspecto se lesionaría el derecho de defensa de los mencionados señores.

12) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

13) En ese orden argumentativo, en el caso que nos ocupa se advierte una indivisibilidad en el objeto del litigio, en el sentido de que el proceso tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato incoada por el señor Félix Gil Alfau contra los señores Patricia Gil Alfau, Vetilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Pascual Gil Villafaña y Luis Manuel Espaillat, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a revocarla y rechazar la demanda original, fundamentada en que el señor Félix Gil Alfau recobrará su calidad de heredero y participará de la sucesión cuando retorne a esta el dinero cuya devolución fue ordenada por sentencia núm. 47/2001, pues no existía evidencia de que lo haya hecho, resultando entonces gananciosos los demandados originales. No obstante, solo el señor Luis Manuel Espaillat fue llamado en casación, cuando debió haberse hecho respecto de todos los demandados primigenios, es decir, Patricia Gil Alfau, Vetilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares y Pascual Gil Villafaña, por el carácter de indivisibilidad del objeto del litigio.

14) En esa tesitura, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado válidamente a todas las partes, una vez solicitado y obtenido el auto del presidente que le autorice a emplazarles; que al no haber ocurrido así, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

15) Misma suerte que corre la intervención voluntaria realizada en casación por el señor Vicente Urbáez, dado su carácter accesorio puesto que se limita a apoyar las pretensiones de la recurrente, y tomando en cuenta la decisión adoptada respecto al recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Gil Alfau contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00391, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Félix Gil Alfau, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Licdo. César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Peña Ramos.
Abogado:	Juan Taveras T.
Recurridos:	Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suerro Inoa.
Abogado:	Dr. Pedro Leonardo Luciano Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321888-3, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los

Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Juan Taveras T., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003876-6, con estudio profesional en la dirección antes indicada, y *ad hoc* en la calle Florence Feny, edificio núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0010819-8 y 031-02006009-9 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle G núm. 13, Reparto Tavares Oeste, ciudad de Santiago de Los Caballeros, y el segundo en la calle La Barranquilla s/n, ciudad Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Leonardo Luciano Ureña, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 11, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00320/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor CLAUDIO PEÑA RAMOS, contra la sentencia civil No.365-12-01652, dictado en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil, en contra los señores ROBERTO RAFAEL LÓPEZ MOLINA Y MAXIMO ROGELIO SUERO INOA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo, una correcta aplicación del derecho.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor CLAUDIO PEÑA RAMOS, al pago de las costas, a favor de los LICDOS. NELSON FRANCISCO MORONTA Y SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja la solución del presente recurso al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Claudio Peña Ramos y como recurridos Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 7 de diciembre de 2009 las partes suscribieron un acuerdo para poner fin a una reclamación hecha por la parte hoy recurrente contra los recurridos, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 9 de marzo del 2009, reclamación de la cual fue apoderado la sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, consecuentemente dicha jurisdicción acogió el desistimiento propuesto en el mencionado acuerdo y declaró extinguida la acción penal que se había abierto a instancia de la parte hoy recurrente; **b)** que en fecha 14 de agosto de 2010 el señor Claudio Peña Ramos demandó a los señores Roberto Rafael López Molina y Máximo Rogelio Suero Inoa en reparación de daños y perjuicios, sustentado en que existía un segundo contrato fechado del 7 de diciembre de 2009 que obligaba a los ahora recurridos a no hacer uso del documento en el que se establecieron los montos, cláusula que incumplieron; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-12-01652 de fecha 29 de julio de 2012; **c)** que el demandante original recurrió dicha decisión en apelación, procediendo la alzada a confirmarla, fundamentada en que este no probó el daño causado por el accionar de los demandados, según sentencia núm. 00320/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que el monto envuelto en el proceso es de RD\$140,000.00, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

5) Mediante el fallo criticado la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 365-12-01652 de fecha 29 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se rechazó la demanda original en responsabilidad civil, lo que revela que el fallo censurado de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima la causa de inadmisión analizada.

6) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación invocados por la parte recurrente, que son los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: violación al artículo 1142 del Código Civil.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos aportados, al darles un uso y alcance que no contiene ni el hecho jurídico ni el acto jurídico que existen entre las partes, específicamente el acto de desistimiento de acciones legales suscrito el 7 de diciembre de 2009; que la apreciación errónea de los hechos conllevó a la alzada a aplicar de forma equivocada el derecho y rechazar el recurso de apelación; que los jueces del fondo analizaron el contrato firmado entre las partes y le dieron un alcance diferente a su contenido, además establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene el acuerdo firmado entre las partes ni fue alegada por los recurridos en sus medios de defensa; que la corte apreció y juzgó erróneamente que los recurridos infringieron su propio contrato pues se habían comprometido a no hacer uso del acto jurídico firmado entre las partes.

8) La parte recurrida sostiene en su memorial que las violaciones alegadas no han sido demostradas en ningún momento, pues la parte recurrente se limita a establecer múltiples decisiones jurisprudenciales en las que apoyan sus medios, pero no establece cuáles son esas insuficiencias, desnaturalizaciones, o violaciones, no cita ningún ejemplo en el que en la sentencia recurrida se incurra en tales violaciones, lo cual es imposible, pues dicha decisión establece claramente las consideraciones fácticas y de derecho, y muy específicamente en lo que tiene que ver con los señores Máximo Rogelio Suero Inoa y Roberto Rafael López Molina.

9) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados,

con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

10) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentran depositados los actos de desistimiento suscritos entre las partes en fecha 7 de diciembre de 2009, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para el examen de los vicios invocados, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto.

11) En ese orden de ideas, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de las piezas aludidas, o si establecieron una situación de hecho y derecho que no la contiene el acuerdo firmado entre las partes, en virtud de que no ha podido verificar los vicios mencionados sin la documentación depositada en el expediente; en tal virtud, procede desestimar el primer medio de casación, por improcedente.

12) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación al artículo 1142 del Código Civil, indicando textualmente en su memorial:

“ A que los señores ROBERTO RAFAEL LOPEZ MOLINA y MAXIMO ROGEUO SUERO INOA al depositar el “ACTO DE DESISTIMIENTO DE ACCIONES LEGALES” por ante la jurisdicción penal, incumplieron lo pactado con el señor CLAUDIO PEÑA RAMOS, lo que degeneró en la declaratoria de extinción de la acción penal y CIVIL, de las cuales era titular el señor CLAUDIO PEÑA RAMOS, situación que impidió que ejerciera el derecho de reclamar una indemnización en daños y perjuicios al TITULAR DE LA PÓLIZA DE SEGUROS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo constituye solo una afectación de su patrimonio, ya que dejó de percibir una indemnización de parte de la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente la cual no fue parte del proceso penal, sino, que también lo privaron del derecho de acceder a la justicia civil. ...A que los señores ROBERTO RAFAEL LOPEZ MOLINA y MAXIMO ROGELIO SUERO INOA, no obraron de buena fe, en la ejecución y concretización de la convención sinalagmática convenida, situación esta que se impone a la jurisdicción apoderada, si

tomamos en cuenta que el contrato no es más que ley entre las partes. Así lo reconoce la más autorizada doctrina gala, cuando expresa lo siguiente:... A que el señor CLAUDIO PEÑA RAMOS no solamente ha sufrido incalculables daños materiales, con lo antes expuesto, sino que los daños morales ocasionados como consecuencia del incumplimiento contractual por parte de los señores ROBERTO RAFAEL LOPEZ MOLINA y MAXIMO ROGELIO SUERO INOA, constituye una OBLIGACIÓN DE NO HACER contemplada en el artículo 1142, del Código Civil. ”, además de transcribir doctrinas, jurisprudencias y disposiciones legales.

13) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

14) Ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición o pretensión que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir los argumentos presentados por la parte recurrente en el segundo medio al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, este deviene inadmisibile.

16) Como corolario de lo anterior, al no haberse verificado que al adoptar su decisión la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, procede desestimar el presente recurso.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Peña Ramos, contra la sentencia núm. 00320/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2014, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José David Burgos Mercado.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrida:	Ingrid Elizabeth de León Peña.
Abogados:	Dr. Rafael Osorio Reyes y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José David Burgos Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753601-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, entidad comercial

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por el Dr. José David Burgos Mercado, de generales indicadas, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Severiano A. Polanco H., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario, esquina Américo Lugo, Torre de la Salud, apartamento 708, séptimo piso, sector Villa Juana, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José (antigua 17) núm. 40, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Elizabeth de León Peña, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111052-6, domiciliada y residente en la calle Amín Abel Hasbún núm. 8, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Osorio Reyes y al Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111052-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 75, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente el CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. BURGOS MERCADO SRL., y el DR. JOSÉ DAVID BURGOS, por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citados mediante sentencia *in voce*. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora ELIZABETH DE LEÓN PEÑA, del Recurso de Apelación incoado por el CENTRO DE GINECÓLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. BURGOS MERCADO SRL., y el DR. JOSÉ DAVID BURGOS, en contra de la sentencia civil No. 00241/2016, dictada en fecha 29 de febrero del 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a propósito de una Demanda En Reparación de daños y Perjuicios. TERCERO:

CONDENA a la parte recurrente el CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. BURGOS MERCADO SRL., y el DR. JOSÉ DAVID BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL OSORIO REYES y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2017, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José David Burgos Mercado y Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado y como recurrida Ingrid Elizabeth de León Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Senasa autorizó que la actual recurrida fuera ingresada el 4 de diciembre de 2012 en el Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado para realizarse una cirugía ginecológica de esterilización; sin embargo, según informe de fecha 29 de junio de 2013, la recurrida posteriormente quedó en estado de embarazo, a consecuencia de lo cual esta demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00241/2016 de fecha 29 de febrero de 2016; **b)** que las recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra

dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra y descargar pura y simple a la recurrida del referido recurso, según sentencia núm. 545-2017-SSEN-00001 de fecha 12 de enero de 2017.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versan en el tenor siguiente:

C) inadmisibilidad del recurso de casación:

D) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley;

E) por ser una sentencia que no resuelve ningún punto de derecho, al limitarse a pronunciar el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte apelada;

F) por contener una condena que no supera la suma de los 200 salarios mínimos;

G) por falta de enunciación clara y desarrollo de las violaciones y agravios en que incurrió la corte, atribuyendo vicios a la sentencia impugnada sin precisar ni explicar en qué consistió la misma;

H) por estar dirigido contra la sentencia de primer grado y no la del tribunal de alzada;

I) caducidad del recurso de casación por haberse notificado fuera del plazo de 15 días establecidos por la ley.

10) En relación a la inadmisión por extemporaneidad, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar del domicilio de la persona a quien le fue notificada la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

11) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la recurrente en fecha 2 de marzo de

2017, mediante acto núm. 090/2017; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, por lo que el último día hábil para recurrir era el 2 de abril de 2017, que por ser domingo se prorrogaba para el siguiente día hábil, es decir el 3 de abril de 2017, tomando en cuenta que en este caso no aplica el aumento del referido plazo en razón de la distancia, por haberse notificado en la provincia de Santo Domingo; en ese sentido, resulta evidente que el recurso del que estamos apoderados se efectuó dentro del término establecido por la ley, por lo que procede desestimar el primer motivo de inadmisión propuesto por la recurrida.

12) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple y que por tanto no resuelve punto alguno de derecho, es oportuno señalar que si bien fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020 en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

13) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a quo ha incurrido en violación al debido proceso, y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se desestima el motivo de inadmisión examinado.

14) Asimismo, en relación a la inadmisibilidad pretendida por no superar la condena impuesta a los demandados originales la suma de más de 12 salarios mínimos, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

15) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

16) Mediante el fallo criticado la alzada ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00241/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima la causa de inadmisión analizada.

17) En otro orden, en cuanto a la caducidad del recurso por no haberse notificado en el plazo de 15 días, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

18) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

19) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Ingrid Elizabeth de León Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 988/2017 de fecha 21 de abril de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

20) Conforme a los documentos anteriores, resulta que a contar de la fecha de la autorización para emplazar a la recurrida, el último día hábil para realizar dicha gestión era el 4 de mayo de 2017, pues no hay aumento en razón de la distancia; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 21 de abril de 2017, mediante acto de emplazamiento núm. 988/2017, antes descrito, es decir, cuando aún se encontraba vigente el referido plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que en consecuencia, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la recurrida.

21) Para culminar con los incidentes, en lo relativo a la inadmisibilidad por falta de desarrollo y enunciación clara de las violaciones y agravios en que incurrió la corte al emitir su fallo, y por estar dirigidos los argumentos contra la sentencia de primer grado, esta sala ha juzgado constantemente que dicha falta no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia

de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el aludido motivo para la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

22) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación invocado por la parte recurrente, que es el siguiente: único: inobservancia de los medios de pruebas.

23) En el referido medio la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates solicitada y dictó la sentencia en defecto, no obstante no haber comparecido a la audiencia por causa de fuerza mayor, debido a una perturbación atmosférica sin precedentes ocurrida en el momento en que se encontraba en el interior del país; que nunca tuvo oportunidad de debatir los medios de pruebas aportados, los cuales también fueron omitidos en primer grado, dejándole en un estado de indefensión pues los abogados constituidos no procedieron a presentar los documentos para que pudiera obtener sentencia a su favor, en virtud del defecto pronunciado en su contra en ambas instancias, por lo que es necesario que le sea concedida una oportunidad para debatirlos y esclarecer el caso; que cuando la corte hace una incorrecta interpretación de las pruebas, su decisión está sujeta al control de la casación; que con la sentencia censurada se vulneró el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva y debido proceso.

24) La parte recurrida solicitó que se rechacen las pretensiones de los recurrentes.

25) La corte *a qua* motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) 2. ...la parte recurrida el CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. BURGOS MERCADO SRL., y el DR. JOSÉ DAVID BURGOS, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados..., mediante instancia depositada en la secretaría de esta Corte en fecha 02/12/2016, ha solicitado una reapertura de los debates de este proceso, basándose, en los siguientes argumentos: “Que nos encontrábamos fuera de la ciudad y debido a la perturbación atmosférica que afectó nuestro país durante el día anterior y el día de la audiencia, manejando con la prudencia requerida nos fue humanamente imposible llegar a la ciudad a tiempo para la audiencia prevista; que llamamos a dos colegas para que nos representaran en la audiencia pero ambos tenían audiencia en el Distrito Nacional. ...7.

Que de lo antes expresado, procede rechazar la solicitud de reapertura, toda vez que la parte solicitante no cumple con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia, para la reapertura de los debates, es decir que no se aportan documentos nuevos que pudieran influir en la suerte del fondo del litigio. 8. Que la parte recurrente el CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. BURGOS MERCADO SRL., y el DR. JOSÉ DAVID BURGOS, no compareció a la audiencia celebrada por esta alzada no obstante haber quedado citados mediante sentencia in voce de fecha 19 de octubre del año 2016, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de concluir, al tenor de lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. ...11. Que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable. 12. Que en definitiva, por los motivos expuestos, procede pronunciar el descargo puro y simple a favor de la señora ELIZABETH DE LEÓN PEÑA del Recurso de Apelación incoado por el CENTRO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DR. BURGOS MERCADO SRL., y el DR. JOSÉ DAVID BURGOS, en contra de la sentencia civil No. 00241/2016, de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (...).

26) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de debates propuesta por el apelante, actual recurrente, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos por esta Corte Suprema para que dicha solicitud fuere admitida, en el sentido de que se aportaran pruebas que ejercieran influencia en el desenlace de la *litis*, y pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, así como el descargo puro y simple del recurso a favor de José David Burgos Mercado y Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, tras verificar que dicha parte quedó debidamente citada mediante sentencia *in voce* para el conocimiento de la vista a ser celebrada el día 23 de noviembre de 2016, al tenor de los arts. 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

27) En primer lugar, esta Corte de Casación ha mantenido el razonamiento que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Igualmente, ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

28) Asimismo, es criterio jurisprudencial de esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa; en ese sentido, la corte *a qua* procedió dentro de su facultad soberana al rechazar la solicitud de reapertura de debates, máxime tras comprobar que la parte requeriente de la referida medida no depositó los medios de prueba que la justificaran.

29) En adición a lo anterior, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

30) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le otorga a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

31) En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones

del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

32) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, pues este fue debidamente por sentencia *in voce* o de forma oral para que compareciera a la última audiencia celebrada por la alzada; que también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en los aspectos examinados no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de José David Burgos Mercado y Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, ni al debido proceso, ni se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a su derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida. Así las cosas, procede rechazar el medio de casación analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

33) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José David Burgos Mercado y Centro de Ginecología y Obstetricia Dr. Burgos Mercado, contra la sentencia núm. 545-2017-SS-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 2017, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurridos:	Timothy Foster y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández, Dra. Sonia Díaz Inoa y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., entidades

organizadas y existentes de acuerdo a la legislación de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 102, esquina Abraham Lincoln, Torre Corporativa 2010, *suite* 403, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representadas por su presidente, señor Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, titular del pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España, y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, sector Piantini, de esta ciudad, las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Timothy Foster y Carolyn Foster, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 101933079 y 101271331 respectivamente, domiciliados y residentes en West Lodge, Stelling Hall, Newton Stocksfield Northumberland, NE43 7UR, Reino Unido; Michael Ian Broomfield y June Anne Broomfield, británicos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 206452653 y 206452667 respectivamente, domiciliados y residentes en The Laurels, Broad Town, Swindon Wiltshire, SN4, 7RN, Reino Unido; Jacqueline Rowley, británica, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 453647999, domiciliada y residente en 46 Marine Terrace, Blyth, Northumberland, NE24 2JP, Reino Unido, Elaine Julie Spriegel y Geoffrey Donalo Spriegel, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 301078405 y 035710283 respectivamente, domiciliados y residentes en 27 Downs Way, Tadworth, Surrey, KT20 5DH, Reino Unido; Steven Sargeant, británico, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 23263975, domiciliado y residente en 39 Honeydon Avenue, Eaton Soco, St. Neots Cambridges hire, PE19 8PJ, Reino Unido; William Cole, británico, mayor de edad, portador de la licencia de conducir núm. COLE9501098W99PP 86, domiciliado y residente en 7 Alien Road, Rainham, Essex, RM139JS, Reino Unido, Louise Hichey y Benedict Hickey, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 458307963 y 36075782, domiciliados y residentes en The Cid Vicarage, Coaley, GL11 5EB, Gloucester, Reino Unido; Sherkhar Anand y Ashna Anand, británicos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 540192885 y

032203375, domiciliados y residentes 22 Holt Road, North Wembly, Londres, NAO 3PS, Reino Unido; Liam O'Neill y Michaela Anne Doherty, británicos, mayores de edad, provistos de los pasaportes núms. 030881978 y 031382635 respectivamente, domiciliados y residentes en 17 ShanmuUagh Orive, Dromore, Omagh, Co Tyrone, BT78 3DZ, Reino Unido; Henry Michael O'Neill y Rita Mary O'Neill, irlandeses, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. PA0664054 y R973903 respectivamente, domiciliados y residentes en 38 Lakemount Road, Dromore, Omagh, Co Tyrone, BT78 3HQ, Reino Unido; Aidan O'Neill, irlandés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. R534128, domiciliado y residente en 38 Lakemount Road, Dromore, Omagh, Co Tyrone, BT78 3HQ, Reino Unido; Simon Blackburne, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 31155735, domiciliado y residente en Tahola House, 6 Kenmare Cíóse, Stevenage Hertfordshire, SG1 3XW, Reino Unido; Barbara Anne Scargill, británica, mayor de edad, portadora del Pasaporte No. 454843462, domiciliada y residente en 3 Taunton Cíóse, Middlesborough TS8 9NR, Reino Unido; Alan Anthony Old, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 200862578, domiciliado y residente en 30 Herringston Road, Dorchester, Dorset, DT1 2BS, Reino Unido; Barry Finnegan, de nacionalidad irlandesa, titular del pasaporte No. PA2610099, Drummond House, Arpee, Co Louth, Irlanda; William Golledge y Kandy Golledge, británicos, mayores de edad, provistos de los pasaportes núms. 018770247 y 7046192610 respectivamente, domiciliados y residentes en Calle Suecia 6, Javea, Alicante, España 3730; Marc Mullie, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. WK792421, domiciliado y residente en 6111 Duboisue St., PH16-G, Montreal, Quebec, H3S 2V8, Canadá; Stephen Edward Brown y Caroline Jane Brown, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 020618767 y 206424537 respectivamente, domiciliados y residentes en 1 Baileys Mead, Woodshaw, Wootton Bassett Gloucestershire SN4 8LH, Reino Unido; Cathal Montague y Vincent MacGirr, de nacionalidad irlandesa, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 1451390 y 650039815 respectivamente, domiciliados y residentes en 35 Holly Fields, Oíd English Road, Dungannon, Co Tyrone, BT71 7BH, Reino Unido; John Philip Rhodes, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 070858054, domiciliado y residente en 2 Ludborough Way, Cleethorpes, Lincolnshire DN350TB, Reino Unido; David Morgan, de nacionalidad canadiense, portador del pasaporte

núm. JH700809, domiciliado y residente en 2821 Hitchcock Mili Run, Marietta, GA, 30068, Estados Unidos de Norteamérica; Virtual Property Management Limited, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes británicas. Número de identificación 1406868, con su domicilio social en Craigmuir Chambers, P.O. Box 71, Road Town, Tórtola, British Virgin Islands, debidamente representada por el señor Martín Porter, británico, mayor de edad, portador del pasaporte No. 29635397, domiciliado y residente en Fo Itch 75, 11, 3, Roda Town, Budapest 1027, Hungría; Yvonne Elizabeth Pennington, británica, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 060152925, domiciliada y residente en 28 Astlethorpe, Two mile Ash, Milton Keynes Buckinghamshire MK8 8EW, Reino Unido; Terrence Newman y Jennifer Ann Newman, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 037495359 y 204498225 respectivamente, domiciliados y residentes en 19 Meyrick Park Crescent, Bournemouth, BH3 7AG, Reino Unido; Alan James Grange, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 103327482, domiciliado y residente en 82 Oldfield Drive, Wouldham, Kent ME1 3GP, Reino Unido; Dennis S. Mulqueen y Dennis E. Mulqueen, de nacionalidad estadounidense, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. 221631259 y 400254047 respectivamente, domiciliados y residentes en 27538 N. 67th way, Scottsdale Arizona, 85266, Estados Unidos de Norteamérica; Brian Lee Southern, británico, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 452868581, domiciliado y residente en 7 Vanderbilt Court, Bluebridge, Milton Keynes Buckinghamshire, Reino Unido; Jacqueline Patton y Angela Patton, británicas, mayores de edad, portadoras de los pasaportes núms. 208516838 y 800557199 respectivamente, domiciliadas y residentes en 21 Brook Lañe, Market Harborough, Leicestershire, LE16 8SJ, Reino Unido; Paul John Armstrong y Bernice Armstrong, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 205490843 y 036429257 respectivamente, domiciliados y residentes en 10 Reson Way, Boxmoor, Hemel Hempstead Herts HP1 1NU, Reino Unido; Peter John Hegdecock y Marina Hedgecock, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 450164777 y 302502119 respectivamente, domiciliados y residentes en Cowes, Coggeshall Road, Ferring Colchester, Essex C05 9QR, Reino Unido; John Bramley, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 34048622, domiciliado y residente en 28 Holmfield Road, Stonegate, Leicéster, Leicestershire, LE2 1SA, Reino Unido; Abdul Mumin Choudhury

y Abdul Mujib Choudhury, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 201837184 y 204418277 respectivamente, domiciliados y residentes en 20 Mounthilt Road, Hanham, Bristol Avon BS15 8DX, Reino Unido; Tim Víctor Hugh Davis y Jacqueline Mary Davis, británicos, mayores de edad, portadores de los Pasaportes Nos. 034383321 y 301226408 respectivamente, domiciliados y residentes en 13 Blackwood Crescent, Bluebridge, Milton Keynes, MK13 OLP, Reino Unido, Cyril Martin Brennan y Avine Grace Brennan, de nacionalidad Irlandesa, mayores de edad, portadores de los Pasaportes Nos. T753856 y R369335 respectivamente, domiciliados y residentes en 9 Cloister Way, Carysfort Avenue, Blacrock, Dublin, Irlanda; David Jonathan Peter Boden, Caroline Jane Adams, Geoffrey Halsey y Claire Louise Halsey, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 104463757, 102841860, 027077610 y 106258307 respectivamente, domiciliados y residentes en 7 Milehouse Lañe, Wolstanton, Newcastle-Under-Lyne, Staffordshire, Reino Unido; Alan Albert Passey y Leon Passey, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 301229872 y 107452169 respectivamente, domiciliados y residentes en 14 Halons Road, Eltham, London, SE9 5BS, Reino Unido; Tom Watson, británico, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 205859402, domiciliado y residente en 7 Ogomore drive, Notlage, Porthcrawl, CF36 3HR, Reino Unido; Peter John Stacey y Shirley Anne Stacey, británicos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 024385310 y 302947058 respectivamente, domiciliados y residentes en Derjo, Main Road, Bicknacre Essex CM3 4HA, Reino Unido, David Robinson, británico, mayor de edad portador del pasaporte núm. 085056821, domiciliado y residente en 21 Wansford Glose, Whitkirk Leeds, LS15 8GW, Inglaterra, Reino Unido, y Kevin Patrick McGee, británico, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 20547411, domiciliado y residente en 22 Kylemore Gardens, Omagh, CoTyrone, BT79 7LL, Reino Unido, todos domiciliados accidentalmente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Díaz Inoa y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0059009-0, 001-0068274-9 y 001-1622296-9 respectivamente, con estudio profesional abierto la avenida Independencia núm. 202, Condominio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00101, dictada el 8 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las compañías apeladas, PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAÍSO TROPICAL, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** sobre el recurso de apelación principal interpuesto por PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAÍSO TROPICAL, S. A. contra la sentencia núm. 774 de lecha 17 de diciembre de 2015 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le acoge únicamente a efectos de suprimir el ordinal 3ero. del dispositivo del fallo impugnado; se CONFIRMA la decisión en sus demás aspectos, salvo la modificación que se hará, también en el dispositivo, como consecuencia de la acogida de la apelación incidental de las SRAS. JACQUELINE y ANGELA PATTON; **TERCERO:** se acoge el recurso de apelación incidental de las SRAS. JACQUELINE y ANGELA PATTON para incluirlas como beneficiarias de las condenaciones retenidas por el primer juez y ordenar la devolución a su favor de la suma total de US\$130,000.00; **CUARTO:** se CONDENA en costas a PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAÍSO TROPICAL, S. A., con distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Sonia Díaz Inoa, así como del Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas cubierto en su mayor parte; **QUINTO:** se COMISIONA a la oficial ministerial Laura Florentino, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 15 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por figurar en el fallo impugnado, razón por la cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A. y como recurridos Timothy Foster, Carolyn Foster, Michael Ian Broomfield y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que entre los años 2005 y 2008 las actuales recurrentes firmaron por separado promesas de venta con los recurridos, y en ese concepto recibieron valores que sobrepasan el millón y medio de dólares de los Estados Unidos; posteriormente, estos últimos demandaron a las primeras en resolución de contrato, restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios sustentados en que los trabajos de construcción de la obra objeto de los referidos contratos no habían iniciado no obstante haber transcurrido varios años; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la resolución de los contratos existentes, la restitución de los fondos entregados más un 0.171% a razón de RD\$500,000.00 para cada demandante, según sentencia núm. 0774/2015 de fecha 20 de julio de 2015; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las entidades Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., para que la demanda original fuera rechazada, y de forma incidental por las señoras Jacqueline Patton y Angela Patton, con la finalidad de que fueran incluidas como los demás accionistas en el dispositivo del referido fallo; procediendo el tribunal de alzada a rechazar el primero y acoger el segundo, por consiguiente, incluyó a las indicadas señoras como beneficiarias de las condenaciones retenidas por el primer juez y ordenó la devolución a su favor de la suma total de US\$130,000.00, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00101 de fecha 8 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: violación de los arts. 1134, 1315, 1229 y 1230 del Código Civil.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado la fotocopia del acto núm. 10/2018 de fecha 8 de enero de 2017 (sic), diligenciado por Laura Florentino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada en el domicilio de las actuales recurrentes, cuya descripción figura a mano y sellada en el margen izquierdo de la primera página, cuya dirección de traslado específico según hizo constar la ministerial actuante se realizó *“en la avenida Gustavo Mejía R, núm. 102, Edificio Corporativo 2010, suite 403”*, mismo lugar que consta en el memorial del presente recurso de casación; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 8 de enero de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 8 de febrero de

2018, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 12 de febrero de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil, en su función de Corte de Casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00101, dictada el 8 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Sonia Díaz Inoa y del Lcdo. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia de Carros P.P., S. R. L.
Abogada:	Licda. Tania Raelisa Siri Torres.
Recurridos:	Geury Emilio Ulloa Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio de la Rosa, Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P.P., S. R. L., institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-06-01411-7, con domicilio

social en la autopista Duarte Km. 1 ½, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Rafael Antonio Cepín, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Tania Raelisa Siri Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466472-1, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 10, segundo nivel, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 12, apartamento núm. 1-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Geury Emilio Ulloa Sosa, Luis Miguel Ureña Tapia y José Luis Osorio González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0352301-9, 031-0550309-2 y 096-0000863-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 16-B, Urbanización Altos de Rafey, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa, Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0079788-9, 031-0263115-1, 031-0401415-8 y 402-2022377-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 9 núm. 16-B, Urbanización Altos de Rafey, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por los señores, GEURY EMILIO ULLOA, LUIS MIGUEL UREÑA TAPIA Y JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2017-SSEN-00494, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Agencia de Carros, "PP" SR.L., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ésta corte*

actuando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto a la forma declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta POR los señores, GEURY EMILIO ULLOA, LUIS MIGUEL UREÑA TAPIA Y JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ, en contra de la Agencia de Carros, “PP” S.R.L.- representada por el señor, RAMON B. RODRIGUEZ MARMOL. **TERCERO:** CONDENA a la Agencia de Carros, “PP” S.R.L.- representada por el señor, RAMÓN B. RODRIGUEZ MARMOL, al pago la suma de ochocientos veintidós mil quinientos pesos dominicanos (RD\$ 822,500.00), a favor de los señores, GEURY EMILIO ULLOA, LUIS MIGUEL UREÑA TAPIA Y JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ, distribuidos de la siguiente, para los señores, GEURY EMILIO ULLOA y LUIS MIGUEL UREÑA TAPIA, la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 350,000.00), para cada uno y para el señor, JOSE LUIS OSORIO, la suma de ciento veintidós mil quinientos pesos (RD\$ 122,500.00), a favor de las víctimas, más los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA, a la Agencia de Carros, “PP” S.R.L.- representada por el señor, RAMÓN B. RODRIGUEZ MARMOL, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDOS.PAULINO SILVERIO DE LA ROSA, MARIANO DE JESUS CASTILLO BELLO, CARMEN FRANCISCO VENTURA Y OMAR DE JESUS CASTILLO FRANCISCO, abogados, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agencia de Carros P.P, S. R. L., y como parte recurrida Geury Emilio Ulloa Sosa, Luis Miguel Ureña Tapia y José Luis Osorio González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 29 de marzo de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la autopista Duarte, próximo al semáforo de la empresa Leche Rica, entre un vehículo propiedad de la Agencia de Carros P.P., S. R. L., sin conductor conocido y un vehículo propiedad de José Luis Osorio González, conducido por Geury Emilio Ulloa Sosa, resultando este último y su acompañante Luis Miguel Ureña Tapia lesionados, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. 1127, de fecha 21 de abril de 2014; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Geury Emilio Ulloa Sosa, Luis Miguel Ureña Tapia y José Luis Osorio González, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Agencia de Carros P.P., S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD\$350,000.00 a favor de Geury Emilio Ulloa, RD\$350,000.00 a favor de Luis Miguel Ureña Tapia, por concepto de daños morales y la cantidad de RD\$122,500.00 a favor de José Luis Osorio González, por concepto de daños materiales, más los intereses a títulos de indemnización compensatoria, contados a partir de la interposición de la demanda.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión no ponderó que no existía ningún documento que permitiera suponer la recreación del accidente a fin de determinar quien cometió la falta generadora del hecho; que además, tergiversó los hechos tras considerar los testimonios ofrecidos por los testigos precisos y coherentes, sin que estos establecieran la certeza de que quien cometió la falta fue el conductor del vehículo que emprendió la huida.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del referido aspecto alegando esencialmente que quedó totalmente establecido que la colisión de los vehículos se produce porque el conductor de la jeepeta, al conducir con temeridad, imprudencia y negligencia, violando el semáforo en rojo impactó el vehículo de las víctimas, lo cual causó daños y luego emprendió a la huida; que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos, las cuales fueron sometidas al contradictorio sin que de ellas se observara que el hecho haya sido diferente a como lo comentaron los actores presenciales.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Los motivos expuestos por la juez del a-quo en la valoración de los testimonios vertidos ante dicho tribunal a quo se constata una insuficiencia de motivos e ilogicidad del análisis realizado por la referida juez, al indicar que las declaraciones de dichos testigos no le parecen creíbles, sin justificar en qué consiste la incredibilidad percibida por la juzgadora, además indicar que en el acta no se evidencia que tuvieran presentes en el automóvil accidentado como pasajeros, donde ambos testigos los señores, Enmanuel Vélez y Caroly Paola Cabrera Ortiz, declararon por separados que iban en otro vehículo detrás del vehículo que fue impactado por la jeepeta, que socorrieron los accidentados, donde se comprueba la tergiversación y desnaturalización de parte de la intérprete de la ley del tribunal a quo, además que el mero hecho de no ir como pasajero en el vehículo accidentado, no resulta ser un impedimento de orden legal para ser testigo, pues testigo es la persona quien ve o escucha algo, es decir lo percibe a través de su sentido y lo mantiene en su memoria; Los demandantes han demostrado la concurrencia de los elementos clásicos de responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; por lo que procede en cuanto al fondo acoger el recurso, otorgarle la verdadera calificación jurídica, revocar la sentencia y que esta acorte actuando por propia autoridad y contrario imperio, declarar como buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, GEURY EMILIO ULLOA, LUIS MIGUEL URENA TAPIA Y JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ, en contra de la AGENCIA DE CARROS, "PP" S.R.L., la cual compromete su responsabilidad civil, en su condición de comitente, por el hecho del preposé, en la especie el conductor de la Jeepeta placa G286333, MARCA MAZDA, MODELO TRIBUTE, 4x4, AÑO 2008, COLOR GRIS, CHASIS 4F2CZ92Z08KM02300, PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE CARROS, "PP" S.R.L, al conducir la misma, con temeridad, imprudencia y negligencia, violando en la especie un semáforo en rojo e impactar con el vehículo de las víctimas, causando los diferentes daños que señalan en otra parte de esta sentencia. (...).

8) En el caso que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurridos como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Agencia de Carros P.P., S. R. L.

9) En la materia objeto de la contestación aludida ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁴¹⁴; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) Según resulta del fallo objetado la corte *a qua* valoró la comunidad de prueba ponderados por el tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportados en sede de apelación, en ocasión del recurso juzgado a la sazón a saber, el acta de tránsito núm. 1127, instrumentada en fecha

414 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

21 de abril de 2014; asimismo se advierte que la alzada ponderó y fundamentó su decisión particularmente en las declaraciones rendidas por los testigos Enmanuel Vélez y Carolyn Paola Cabrera Ortiz, en las cuales estos declararon lo siguiente:

(...) A finales de marzo del año 2014 no sé el día exacto, como a la 2 y algo de la mañana íbamos a buscar a un amigo que venía de Estado Unidos y al llegar a la intersección de Leche Rica, el semáforo estaba en verde para cruzar pero por precaución las personas de adelante redujeron la velocidad para impedir a cualquier imprevisto que se pudiera presentar, en el momento que ello reducen la velocidad, en el otro carril de la Vega a Santiago venía una jeepeta y una patrulla de la policía, la jeepeta dobló a una alta velocidad queriendo tomar la entrada de Hato Mayor en la entrada de Leche Rica, pero dobló a una velocidad tan alta que se estrelló en el carro de los demandantes, nos paramos a socorrer a los muchachos, nosotros fuimos a socorrerlos y la jeepeta que impactó el carro era una jeepeta gris y ello salieron del vehículo y se fueron. Lic. Omar Castillo, en calidad de representante de la parte demandante, hacer preguntas: P. ¿en algún momento de la jeepeta brindo auxilio a los lesionados? R. no ellos se fueron, ellos dejaron la jeepeta P. ¿Cuántas personas iban en el carro que fue lesionado? R. 2 personas. P. ¿estaban lesionados esas personas? R. si. Lic. Thania Sirí en calidad de representante de la parte demandada, hacer preguntas: P. ¿Qué es Carolin de usted? R. amiga. P. ¿de Geury de donde lo conoce? R. el pertenecía a un equipo de softball. P. ¿Qué tipo de vehículo fue el impactado? R. Toyota azul. P. ¿Qué tiempo tenía Geury con en ese vehículo? R. no sé. P. ¿a quién iban a buscar al Aeropuerto Cibao? R. a un amigo de ambos. P. ¿en qué aerolínea llegaba esa persona? R. no sé decirle. P. ¿a qué hora el vuelo?, R. a la 2 y pico aproximado de la 3. P. ¿Qué día fue el accidente? R. a finales de marzo. P. ¿en qué vehículo iba usted? R. en un Toyota Camry. P. ¿su amigo Geury freno al llegar al llegar semáforo? R. no, el reduce la velocidad. P. ¿en el momento de que su amigo reduce la velocidad que usted ve? R. yo reduzco la velocidad y lo que veo es el vehículo que viene del otro lado y la patrulla de la policía. P. ¿Qué tiempo paso para darse cuenta de que la jeepeta impacto a su amigo? R. eso fue de una manera rápido. Lic. Omar Castillo, en representación de la parte demandante hacer preguntas: P. ¿se detuvo la jeepeta cuando el semáforo estaba verde? R. no. y La señora, Carolyn Paola Cabrera Ortiz, ante preguntas que le practicaran,

contesta lo siguiente: ¿Qué vínculo le une a las partes? Soy amiga de Geury Emilio Ulloa Sosa. ¿Jura decir la verdad y nada más que la verdad? Si. Haga un relato al tribunal de la razón por la que fue citada: Vamos camino al aeropuerto Cibao y por el semáforo del Leche Rica en la entrada de Hato Mayor y semáforo estaba en verde para nosotros, cuando él decide cruzar el semáforo esa jeepeta gris entro en dirección Santo Domingo hacia Santiago y le dio al vehículo que conducía Geury, cuando lo atropellaron nosotros nos orillamos y más atrás viene una patrulla de la policía y se para y ahí vamos al carro, ellos no se podían sacar tenían las piernas rotas y las caras deterioradas y lo sacaron y lo llevaron al Hospital, ellos iban en un carro azul Lic. Omar Castillo en calidad de representante de la parte demandante, hacer preguntas: P. ¿luego de ocurrido el accidente que bise el conductor de la jeepeta? R. no le pusimos asunto a eso sino que socorrimos a los heridos P. ¿esa persona no se paró a socorren a los heridos? R. no en ningún momento lo vimos. Lic. Thania Sirí en calidad de representante de la parte demandada, hacer preguntas: P. ¿usted es amiga de quién? R. Geury Emilio. P. ¿y donde usted vive? R. Ensanches Bermúdez. Lic. Thania Sirí, en representación de la parte demandada, que se haga constar que del señor Geury declararon de la denuncia 95-14 que vive calle la Rotonda Navarrete. P. ¿en qué parte del vehículo iba usted? R. adelante. P. ¿a cuántas personas iban a buscar? R. a una sola persona. Magistrado Juez: ¿Qué vínculo le une a las partes? Soy conocido de la parte demandante. ¿Jura decir la verdad y nada más que la verdad? Si. (...) Testimonios que al ser valorados por éste tribunal de alzada, son acogidos como medios de prueba válidos, al considerarlos, precisos, coherentes, corroborados entre sí, verosímiles y lógicos, por la ilación con que son emitidos y sin ser desvirtuados por otros medios de pruebas que le sean contrarios, estableciéndose con los mismos la certeza del que el cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el accidente lo fue el conductor de la Jeepeta placa G286333, MARCA MAZDA, MODELO TRIBUTE, 4x4, año 2008, COLOR GRIS, CHASIS 4F2CZ92Z08KM02300, PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE CARROS, “PP” S.R.L., conductor que emprendió la huida dejando dicho vehículo abandonado en el lugar de ocurrencia del accidente, causando daños materiales, físicos y morales a los demandantes (...).

13) Luego de valorar las indicadas pruebas testimoniales a cargo de los testigos Enmanuel Vélez y Carolyn Paola Cabrera Ortiz, las cuales pondré conjuntamente con los hechos de la causa, la jurisdicción de alzada

determinó que el accidente de marras se produjo por la falta y descuido cometida por el conductor del vehículo propiedad de la recurrente, al valorar que este último mientras conducía violentó la luz roja del semáforo e impactó el vehículo conducido por Geury Emilio Ulloa Sosa y luego emprendió la huida dejando dicho vehículo abandonado en el lugar donde ocurrió el accidente de marras, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

14) Desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial, conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

15) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴¹⁵.

16) En ese contexto, según lo expuesto el tribunal *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas por las partes, la falta cometida por el conductor no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado, puesto que conforme resulta de la valoración conjunta e integral de dichas pruebas, producidas en ocasión del informativo testimonial y las contenidas en el acta de tránsito, estas resultan creíbles en principio, hasta prueba en contrario. Se trata de una producción probatoria válida en buen derecho para derivar válidamente en buen derecho en la adopción de la postura adoptada.

17) En ese sentido, al retener la jurisdicción de alzada que procedía acoger el recurso de apelación y condenar a la actual recurrente, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata

415 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad, que le es dable a esta Corte de casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En sustento del segundo aspecto del primer medio y su segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada.

19) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

20) Del análisis de la sentencia impugnada esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* partiendo del estudio de las pruebas aportadas, estableció los hechos relevantes que sirvieron de base para su fallo, así como consignó el debido sustento legal en las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, para decidir como al efecto hizo acogiendo el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación.

21) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴¹⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴¹⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

416 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

417 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴¹⁸.

22) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴¹⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴²⁰.

23) En ese sentido, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no adolece de déficit motivación como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como la fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, la situación esbozada nos permite retener como situación procesal incontestable que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada se deriva que fue dictada conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el aspecto y medio de casación examinados y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

24) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

418 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

419 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

420 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P.P., S. R. L., contra la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00098, dictada en fecha 5 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Michael Hernández Serrata.
Abogada:	Licda. Rosanna López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Michael Hernández Serrata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0124909-6, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rosanna López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0021755-7, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Valerio Bautista, Álvaro Luis Valerio Bautista, Antonio Durán Suero, Stephany Valerio y Albania Valerio, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 1890-2017, de fecha 26 de abril de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 011-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por los señores SUSANA VALERIO BAUTISTA, ÁLVARO LUIS VALERIO BAUTISTA, ANTONIO DURÁN SUERO, Y LOS MENORES STEPHANY VALERIO Y ALBANIA MARINETTE VALERIO BASTISTA, estas dos últimas representadas por sus madres PAULA DE JESÚS DE JESÚS y ALTAGRACIA BAUTISTA DE HARRIS, por haber sido interpuesto conforme con los requerimientos de ley. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del recurso de apelación, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 00586/2013, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados. TERCERO: La Corte avoca el fondo de este caso, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda original en responsabilidad civil tendente a la reparación de daños y perjuicios incoada por los señores SUSANA VALERIO BAUTISTA, ÁLVARO LUIS VALERIO BAUTISTA, ANTONIO DURÁN SUERO, Y LOS MENORES STEPHANY VALERIO Y ALBANIA MARINETTE VALERIO BASTISTA, estas dos últimas representadas por sus madres PAULA DE JESÚS DE JESÚS y ALTAGRACIA BAUTISTA DE HARRIS en contra de los señores WILLIAM MICHAEL HERNÁNDEZ CARABALLO Y VICENTE HERNÁNDEZ MARIANO, y con la pretensión de que se haga oponible a la COMPAÑÍA LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido interpuesta cumpliendo las formalidades establecidas por la ley. b) En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores WILLIAM MICHAEL HERNÁNDEZ CARABALLO Y VICENTE HERNÁNDEZ MARIANO, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en una proporción de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de cada una de las siguientes personas: SUSANA VALERIO BAUTISTA, ÁLVARO LUIS

VALERIO BAUTISTA, ANTONIO DURÁN SUERO, Y LOS MENORES STEPHANY VALERIO Y ALBANIA MARINETTE VALERIO BATISTA, estas dos últimas representadas por sus madres PAULA DE JESÚS DE JESÚS y ALTAGRACIA BAUTISTA DE HARRIS en contra de los señores WILLIAM MICHAEL HERNÁNDEZ CARABALLO Y VICENTE HERNÁNDEZ MARIANO, como justa reparación por los daños materiales causados por los efectos de su falta. c) Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda, relativas al pedimento de condenación de astreinte por los motivos expresados en esta sentencia. d) Ordena que la presente sentencia se oponible a la Compañía de Seguros La Monumental, por ser esta la Compañía que tenía asegurado el vehículo que ocasionó el accidente. e) Condena a la parte demandada, señores WILLIAM MICHAEL HERNÁNDEZ CARABALLO Y A VICENTE HERNÁNDEZ MARIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO DÍAZ SALOMÓN y JOSÉ RAMÓN DÍAZ FRÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1890-2017, de fecha 26 de abril de 2017, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Susana Valerio Bautista, Álvaro Luis Valerio Bautista, Antonio Durán Suero, Stephany Valerio y Albania Valerio; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Michael Hernández Caraballo y como parte recurrida Susana Valerio

Bautista, Álvaro Luis Valerio Bautista, Antonio Durán Suero, Stephany Valerio y Albania Valerio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de julio de 2008, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la carretera San Francisco de Macorís – Cenoví, con la implicación de los vehículos conducidos por William Michael Hernández Caraballo y por Zoilo Ramón Valerio Morillo, producto del cual falleció el conductor que se indica en último lugar, por lo que se levantó el acta policial núm. 560, de fecha 9 de julio de 2008; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, los actuales recurridos, en calidad de sucesores del finado Zoilo Ramón Valerio Morillo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de William Michael Hernández Caraballo y Vicente Hernández Mariano, con oponibilidad a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original, por lo que retuvo una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de cada uno de los demandantes por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al inobservar que el exponente no compareció al tribunal, así como tampoco presentó testigo a descargo porque desconocía que se estaba instruyendo un recurso de apelación, debido a que no le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ni el recurso en su domicilio, puesto que en ese momento residía fuera del país, lo que significa que tanto el recurrente como su fallecido padre, también demandado, fueron condenados sin haber sido debidamente citados.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, según lo avala la resolución núm. 1890-2017, de fecha 26 de abril de 2017, emitida por esta Sala.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurridos como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el ahora recurrente conductor del vehículo propiedad de Vicente Hernández Mariano.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que en lo que respecta al primer aspecto de las conclusiones, del examen y estudio del acto introductivo de la demanda original marcado con el número 369/2009, de fecha die (10) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, depositado en esta segunda instancia, quedó establecido lo siguiente: Que los señores Susana Valerio Bautista, Álvaro Luis Valerio Bautista, Antonio Durán y los menores Stephany Valerio y Albania Marinette Valerio Bautista, representadas por sus madres Paula de Jesús de Jesús y Altagracia Bautista de Harris, respectivamente, emplazaron debidamente para el proceso desarrollado en primera instancia a los señores William Michael Hernández Caraballo, Vicente Hernández Mariano y a la Compañía de seguros La Monumental; y en consecuencia, que las conclusiones vertidas por las partes en el tribunal a quo estuvieron sustentadas en una demanda regularmente notificada; que ninguna de las partes impugnó en esta segunda instancia el acto de emplazamiento de la demanda original (...).*

7) En cuanto al régimen general de notificación de los actos procesales el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra que “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”. El artículo 111 del Código Civil en cuanto al domicilio de elección dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte final del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “*en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio*”

designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

8) En el caso que nos ocupa, según se infiere tanto de la sentencia impugnada, así como de la dictada en primer grado, la cual fue aportada en ocasión al presente recurso de casación, que el acto introductivo de la demanda fue notificado a los señores William Michael Hernández Caraballo y Vicente Hernández Mariano en “avenida La Libertad, esquina Salomé Ureña frente al Mercado Nuevo, sector Hermanas Mirabal, ciudad de San Francisco de Macorís”, quienes comparecieron ante el tribunal de primer grado y presentaron sus medios de defensa. Se retiene además que en el domicilio previamente indicado también se notificó el acto de recurso de apelación, así como el fallo impugnado, en el cual consta que la hoy parte recurrente compareció a todas las audiencias celebradas en ocasión del indicado recurso, representado por el Lcdo. Juan Isidro Flores, abogado que asumió su representación en ambos grados de jurisdicción.

9) De lo expuesto precedentemente se deriva que en la especie se le notificó el acto de apelación a la parte recurrente en el mismo domicilio en que fue emplazado en primer grado; sin embargo, no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que el domicilio real de la parte recurrente haya variado durante el proceso. En esas atenciones, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención⁴²¹. En ese sentido, se advierte que el acto de apelación fue notificado en el domicilio real conocido de la parte hoy recurrente en casación de conformidad con las disposiciones del artículo 59, combinado con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se configura la alegada violación al derecho de defensa, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10) En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, debido a que inobservó que el abogado que actuaba en su nombre era a su vez el representante de la compañía aseguradora, sin embargo, en segundo grado no contaba

421 SCJ, 1ª Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito; Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

con el mandato que pudieron haberle otorgado los demandados originales para actuar ante el tribunal de primera instancia.

11) Cabe destacar que, bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor, de conformidad con el artículo 120, literal a, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el asegurador se compromete, entre otras cosas a: *Defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros.*

12) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, el mandato de representación con relación a los abogados para sus actuaciones en justicia se presume, en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad litem en justicia, sin perjuicio del derecho a la denegación, conforme lo consagran los artículos 352 y siguientes del Código de procedimiento Civil.

13) En esas atenciones, la forma de impugnar la representación de un abogado en el marco de un mandato, lo constituye la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso⁴, lo que no se advierte ocurriera en la especie. En ese tenor y contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Sala luego haber realizado el debido control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que no se retiene el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión inobservó que dentro de los documentos que fueron depositados no figuraba documentación alguna con respecto al señor Antonio Durán Suero, el cual no demostró la calidad de continuador jurídico del fallecido Zoilo Ramón Valerio Morillo; que de manera precisa se puede observar que todos ostentan el apellido Valerio y depositaron sus actas de nacimiento, sin embargo, con relación al referido señor no figura el documento que corrobore su calidad.

15) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de recurso objeto de tutela. No obstante, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, por lo tanto, devienen en inadmisibles por novedosos.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, por ser novedoso.

17) En el contexto de la jurisprudencia de esta sala ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente

declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Michael Hernández Caraballo, contra la sentencia núm. 011-16, dictada en fecha 18 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Arlene Ramírez León.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Beth Louise Heim.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karen Arlene Ramírez León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011046-6, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 244, provincia

San Juan de la Maguana, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Areito núm. 10, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Beth Louise Heim, norteamericana, titular del pasaporte núm. 3559567, domiciliada y residente en el 224, 8rh St. NW Rochester MN 55901, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Mélido Mercedes Castillo y José Franklin Zabala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012092-9, 012-0013928-3 y 012-0026751-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Karen Arlene Ramírez De León, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, contra la Sentencia Civil Núm. 219, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Karen Arlene Ramírez De León, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, José Franklin Zabala Jiménez y Mélido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 20 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karen Arlene Ramírez León y como parte recurrida Beth Louise Heim. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de agosto de 1979, los señores Beth Louise Heim y Melvin Isaac Beras Bautista, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en curso de la unión adquirieron un inmueble consistente en una casa construida dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2M, del distrito catastral núm. 2, municipio San Juan, provincia San Juan de la Maguana; **b)** mediante acto de estipulaciones y convenciones convinieron el divorcio por mutuo consentimiento, siendo admitida la demanda en divorcio según sentencia civil núm. 098 de fecha 17 de julio 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **c)** según contrato de venta suscrito en fecha 25 de marzo de 1996, Melvin Isaac Beras Bautista vendió a Karen Arlene Ramírez De León el referido inmueble; **d)** posteriormente la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad del indicado contrato en contra de Karen Arlene Ramírez De León, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en cuanto al 50% del derecho de propiedad perteneciente a Beth Louise Heim; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** violación a la ley artículo 1350 del Código Civil, falta de motivos o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 110 de la Constitución, errónea aplicación de norma jurídica artículo 1421 del Código Civil, violación al artículo 1165 del Código Civil, violación al artículo 89 de la Ley 108-05 (ley 1542-47 de tierras artículo 186 y 189); **tercero:** violación al artículo 69.2 y 7 de la Constitución, errónea interpretación y aplicación de los artículos 20 de la Ley 834-78, artículo 3 y 25.8 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **cuarto:** violación al artículo 1165 del Código Civil, errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, violación al artículo 1421 del Código Civil, no aplicación del artículo 110 de la Constitución, violación a la seguridad jurídica, violación al artículo 186 y 189 de la Ley de Tierras 1542-1947 (hoy Ley 108-05, artículo 89), violación al artículo 2268 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1350 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que al dictar su decisión tergiversó y por consiguiente no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la exponente, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por la misma haber sido juzgada de forma definitiva por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; que la corte *a qua* juzgó el indicado medio de inadmisión por cosa juzgada como una excepción de incompetencia, desconociendo con esto que la cosa juzgada y la incompetencia son cuestiones totalmente distintas.

4) La parte recurrente además sostiene que la corte de apelación no ponderó con el debido rigor procesal la sentencia núm. 2008-1048 de fecha 5 de diciembre de 2008, aportada como medio de prueba, a fin de verificar si en ella existía identidad de partes, causa y objeto, para luego establecer si en la especie concurría la cosa juzgada. Que dicha decisión contenía las conclusiones de la hoy recurrida en la cual solicitó la nulidad del contrato bajo firma privada de fecha 25 de marzo de 1996, por haberse realizado sin su consentimiento y por no haber estampado su firma, siendo rechazadas sus pretensiones por el Tribunal de Jurisdicción Original y acogidas estas mismas conclusiones por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, generando con

esto una contradicción de sentencias. Alega en ese sentido, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes para rechazar el medio de inadmisión, ya que de haber ponderado lo expuesto otra hubiese sido la solución del caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida se defiende del indicado agravio alegado en esencia, que la corte *a qua* desestimó los medios de inadmisión planteados por los recurrentes, en virtud de que estaba apoderada de un recurso sobre una sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, sosteniendo con criterio jurídico claro y preciso que el tribunal competente para conocer dicho recurso lo era la corte de apelación, tanto territorialmente como en razón de la materia, dada la naturaleza de la demanda, con la cual se procuraba la nulidad de un contrato de venta cuya competencia natural es de los tribunales ordinarios.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴²².

7) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución, es lo que prevalece como rigor procesal imperioso, a menos que se tratare de una cuestión de orden público.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada las pretensiones incidentales siguientes como cuestiones previa al fondo, a saber: (i) excepción de incompetencia de atribuciones en virtud de las disposiciones consagradas

422 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

por los artículos 20 de la Ley 834-78, 3 y 25 párrafo 8, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, debido a que con la demanda de marras se perseguía la modificación de un derecho real registrado; (ii) que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda por haber sido juzgada la misma contestación, con identidad de partes, casusa y objeto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana al tenor de la sentencia núm. 2008-1048 de fecha 5 de diciembre de 2008 y (iii) la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que, al momento de efectuarse la venta, el marido podía vender sin el consentimiento de la esposa y a su vez, en razón de que el acto de partición amigable no fue registrado conforme a la legislación de tierras a fin de cumplir con el principio de publicidad para hacerlo oponible a terceros.

9) Para rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la otrora apelante, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en síntesis, los abogados de los recurrentes han solicitado a esta alzada: “Declarar inadmisibile la demanda en nulidad de contrato, por la misma haber sido juzgada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana mediante sentencia No. 2008-1048, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil ocho (2008), y que... por el efecto devolutivo declarar inadmisibile la demanda originaria...”; sin embargo, dichas conclusiones deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que, el caso que nos ocupa, esta alzada conoce sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Karen Arlene Ramírez De León, contra la sentencia civil núm. 2019, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con relación a la demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la señora Beth Louise Heim, contra los señores Karen Arlene Ramírez De León y Melvin Ysaac Beras Bautista, demanda esta que fue acogida por el tribunal de primer grado, siendo la misma recurrida en apelación por la señora Karen Arlene Ramírez De León, conforme Acto No. 178/08, de fecha 12 de noviembre del 2008, del ministerial Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, contrario a lo que sostienen los abogados de la recurrente, el tribunal competente

para conocer la demanda de referencia, por la naturaleza intrínseca de la misma, era la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como en efecto sucedió, y en tal sentido, el tribunal de alzada para el conocimiento del recurso de apelación contra la decisión del caso de que se trata, lo es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, competentes tanto territorialmente como en razón de la materia, puesto que en la especie, dada la naturaleza de la demanda, que era la nulidad de un acto de venta, era de la competencia natural de los tribunales ordinarios (...).

10) Conforme resulta del contexto del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales que perseguían que la demanda original fuese declarada inadmisibles por cosa juzgada, sobre la base de que la jurisdicción inmobiliaria había juzgado el mismo diferendo, derivándose que dicho tribunal a pesar de haber ponderado en primer orden el referido planteamiento ofreció motivos pero para decidir en el sentido de una excepción de incompetencia y no formuló conforme lo expuesto ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado.

11) Es preciso señalar que esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial pacífica de que todo tribunal como cuestión imperativa se le impone examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto, sin importar el orden en que haya sido planteada por su naturaleza de orden público.

12) En esas atenciones, luego de precisar lo anterior, se advierte que la jurisdicción de alzada aun cuando expresamente no decidió la cuestión de competencia procedió a algunos juicios vagos e imprecisos en ese sentido que a su vez fue planteada como pedimento incidental, según consta en la sentencia objetada, configurándose procesalmente no solo el vicio de omisión de estatuir, sino además una manifiesta incongruencia e ilogicidad en cuanto a lo que es el correcto orden que debe primar para el examen del fallo de la pluralidad de cuestiones planteadas antes de abordar el fondo. Para mayor abundamiento a la jurisdicción de alzada ciertamente le fue planteada una excepción de incompetencia en razón de la materia, sin embargo, al formular su desarrollo no termina

decidiendo formalmente dicha pretensión, la cual debe entenderse en virtud de un ejercicio de lógica elemental que fue rechazada, puesto que al juzgar el fondo del litigio se impone ese razonamiento, sin embargo, omitió valorar el incidente concerniente al medio de inadmisión que le había sido formulado, fundamentado en la cosa juzgada.

13) En ese sentido, según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de valorar con prelación su propia competencia y posteriormente formular una contestación clara y precisa en lo que concierne a las indicadas pretensiones incidentales, tendentes a declarar inadmisibles la demanda por cosa juzgada, como situación procesal perentoria propia de la noción de justicia rogada lo cual implica que incurrió en las violaciones denunciadas en el medio objeto de examen, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento y del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa, como infracción procesal.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00094, dictada el 30 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loreta Gertrudis Sosa Pérez.
Abogado:	Lic. José Ramón Matos López.
Recurrido:	Santana Ávila y Asociados, S. R. L.
Abogados:	Lic. Manuel Emilio Ferreras Subervi.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loreta Gertrudis Sosa Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284745-6, domiciliada y residente en la calle Paraguay, edificio núm. 190, apartamento 5, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Matos López, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 193, edificio Osiris, apartamento 201, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Santana Ávila y Asociados, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento y establecimiento principal en la calle Paraguay núm. 190, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rafael Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085613-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Emilio Ferreras Subervi, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio 88 C, apartamento 2-3-C, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00416, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Loreta Gertrudis Sosa Pérez contra la Razón Social de Santana Ávila & Asociados, S. A., sobre la sentencia civil No. 038-2016-SEEN-00606 de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por improcedente y mal fundado; y en consecuencia confirma dicha sentencia. SEGUNDO: Condena al recurrente Loreta Gertrudis Sosa Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Manuel Emilio Ferreras Subervi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 del mes de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loreta Gertrudis Sosa Pérez y como parte recurrida Razón Social de Santana Ávila y Asociados, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Loreta Gertrudis Sosa Pérez; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras, ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes instanciadas en fecha 7 de mayo de 1999 y condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$50,000.00 a favor de la otrora demandante por concepto de los daños y perjuicios irrogados; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Loreta Gertrudis Sosa Pérez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley; **tercero:** errónea interpretación de los artículos 1736, 1173 y 1738, en cuanto al contrato escrito y continuación del alquiler después de vencido el término, errónea interpretación del artículo 1737 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada fundamentó su decisión en una simple copia del contrato de alquiler, la cual carece de valor probatorio, en razón de que las fotocopias no son medios de convicción para demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer.

4) La parte recurrida no propuso defensa respecto del indicado agravio.

5) En cuanto al argumento planteado por la recurrente, relativo a que la corte *a qua* ponderó documentos aportados en fotocopia, resulta relevante destacar que del estudio de la decisión impugnada no se advierte que el contrato cuestionado haya sido depositado en fotocopia como alega la parte recurrente, no obstante, conforme jurisprudencia constante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y contenido, por lo tanto los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso sometido a su escrutinio, otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.

6) Conforme se deriva del razonamiento enunciado la situación procesal expuesta no es absoluta como premisa de valor absoluto, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de los documentos depositados bajo determinadas condiciones, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible en derecho el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

7) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en la especie en virtud del principio de administración soberana en cuanto a la comunidad de prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, dicho tribunal al derivar la relación de inquilinato a partir de la interpretación del contrato de alquiler aportado actuó correctamente en derecho.

8) Cabe destacar que el cuestionamiento vinculado al certificado de título que avala la propiedad no es un aspecto objeto de controversia razonable desde el punto de vista de un inquilinato, en el entendido de que la contestación suscitada no concierne a un derecho real sino que se

trata de un contrato de derecho personal en la que prevalece que por el pago de un precio determinado se da en un usufructo una cosa determinada, lo cual implica un desmembramiento de dicho atributo, según resulta de la disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, mal podría admitirse la posibilidad en el marco de nuestro derecho que el inquilino le asista la prerrogativa de cuestionar la titularidad de la cosa dada en alquiler. Se trata de una situación procesal que le está completamente vedada, puesto que dicho contrato no muta ni se transforma en otro, sino que mantiene su esencia, bajo parámetro regulatorio, de que lo que le es transmitido o desmembrado en provecho del inquilino, es el derecho de habitar la cosa de manera pacífica, que es lo que se denomina en derecho sustantivo, disfrutar el bien dado en alquiler y cuidarlo como un buen padre de familia, sin pretender que ha desmembrado ni mínimamente un derecho real a su favor, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) En sustento de un aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y en una errónea interpretación de los artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil, debido a que inobservó que en el marco de un contrato de inquilinato concertado por escrito por un tiempo determinado, cuando concluye el período pactado, si el inquilino se queda en posesión se origina un nuevo contrato, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero de manera verbal. Sostiene la recurrente que la alzada desconoció que las partes suscribieron un contrato de alquiler por el término de un año, a cuya terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler, por lo que se produjo un contrato verbal y para su terminación no fue respetado el plazo que prevé el artículo 1736 del Código Civil.

10) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) De los documentos precedentemente citados la Corte ha podido verificar que ciertamente el contrato suscrito entre las partes fue denunciado posterior a la reconducción del plazo, pues el llamado a desalojo

por la llegada del término debió habersele hecho un mes antes del día 7 de mayo de 2014 y no 3 meses y 15 días después como ocurrió conforme el acto número 409/2014 precedentemente citado, por lo que el contrato en relación al año 2014 operó la tácita reconducción tal y como alega el recurrente. Sin embargo, para abril del 2015 dicho aviso hecho con mucha anticipación surtía el efecto de la negativa a la renovación del contrato, siendo así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1736 a 1738 del Código Civil debía transcurrir el plazo correspondiente previo a que se dictare sentencia en desalojo (...). Esta Corte entiende que una vez producida la tácita reconducción y teniendo entonces el nuevo contrato las características del contrato de arrendamiento verbal, en cuanto al plazo de anticipación para notificar el desalojo, este plazo en principio no fue cumplido, ya que la notificación del propietario de no renovar el contrato de produjo el 22 de agosto de 2014 y la notificación de la demanda en resiliación del contrato y reparación de daños y perjuicios fue el 15 de octubre de 2014, por lo que no se cumplió el plazo de 180 días establecido en el Código Civil, pero desde la fecha de la demanda hasta el transcurso de la misma y la emisión de la sentencia de primer grado dictada en fecha 25 de mayo de 2016, el plazo para entregar espontáneamente el inmueble transcurrió ventajosamente, por lo que procede rechazar los alegatos recursivos del recurrente, por ser infundados (...).

11) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴²³.

12) Según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderada y confirmó la decisión apelada que acogió la demanda original en resiliación de contrato, tras ponderar como un hecho no controvertido que en la especie se produjo la tácita reconducción del contrato suscrito entre las partes instanciadas, determinando que, para su terminación dicha convención se encontraba regulada por las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. En ese sentido, el tribunal *a qua* retuvo que, si bien la demanda se notificó sin haber culminado el

423 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

plazo estipulado por el citado artículo para que el inquilino abandonara el inmueble, sin embargo, desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la emisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el plazo para entregar espontáneamente el inmueble se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual la alzada determinó que ante la negativa del inquilino, procedía confirmar la rescisión del contrato, lo cual asumió como correcto en derecho la jurisdicción de alzada.

13) Es preciso señalar que conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el período pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se reconduce un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código⁴²⁴.

14) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que: *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

15) En el presente caso, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada se advierte que en fecha 7 de mayo de 1999, la hoy recurrida arrendó a la recurrente el apartamento núm. 5, tercera planta, edificio núm. 90, ubicado en la calle Paraguay, ensanche La Fe; según el indicado contrato el inmueble fue alquilado a Loreta Gertrudis Sosa Pérez por el término de un año (hasta el 7 de mayo de 2000), conyiniendo las partes a su vez que, si al terminar dicho período ninguna de estas lo hubiere denunciado, su duración se prorrogaba hasta que cualquiera notificara con un mes de anticipación su deseo de rescindirlo. Al tenor del acto núm. 409/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, la hoy recurrida notificó a la recurrente la voluntad de no renovar el contrato y mediante el mismo acto avisó a la inquilina que en el plazo de un mes debía desocupar el inmueble.

424 SCJ 1ra Sala núm. 199, 26 agosto 2020. B.J. 1317 (José A. Rodríguez Peña vs. José Guillermo Núñez Sención); núm. 61, 23 mayo de 2012, B.J. 1218

16) En ese orden, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como al efecto sucedió, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, ya transcrito, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos a la demanda, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente⁴²⁵, lo cual según se deriva del fallo objetado no fue desconocido por el tribunal *a qua*.

17) En contexto de lo expuesto, resulta relevante destacar que, la jurisprudencia francesa ha juzgado que: *la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada*⁴²⁶.

18) En el caso que nos ocupa conforme se advierte del fallo objetado si bien no se encontraba vencido el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil al momento de interponerse la acción en justicia, no menos cierto es que tal y como retuvo la jurisdicción *a qua* entre la fecha de la interposición de la demanda original (15 de octubre de 2014) y la fecha en que se emitió la decisión de primer grado (25 de mayo de 2016), transcurrió 1 año, 7 meses y 10 días, estando ventajosamente vencido el plazo de preaviso que debió favorecer a la inquilina, razón por la cual quedó subsanada la situación en tanto cuanto pudo disfrutar ventajosamente del aludido plazo.

425 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta

426 Cass. Civ. 1er. 20 févr. 1996. N° 94-14737

19) En esas atenciones, es preciso destacar que los 180 días que indica el texto legal ya citado, empiezan a computarse, como se ha dicho, desde el 15 de octubre de 2014, fecha en que fue solicitada la desocupación del inmueble como consecuencia de la voluntad del arrendatario de no renovar el contrato de arrendamiento, tal como fue establecido en dicha convención de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos, pues es desde este momento y no otro, en que el inquilino tiene conocimiento de que el contrato concluirá y debe desocupar el bien dado en alquiler ya que, por efecto de haber operado la tácita reconducción, la fecha originalmente consensuada de término no surtió efecto.

20) En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Sala luego haber realizado el debido control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a qua* con su razonamiento actuó correctamente y conforme a derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

21) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada.

22) Por su parte la recurrida se defiende del indicado aspecto, aduciendo que el presente recurso es improcedente, en virtud de que la corte *a qua* expuso las razones y motivos que atinadamente la indujeron a adoptar su decisión.

23) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴²⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴²⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela*

427 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

428 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴²⁹.

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴³⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴³¹.

25) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no adolece de déficit motivación como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como la fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, la situación esbozada nos permite retener como situación procesal incontestable que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada se deriva que fue dictada conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

429 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

430 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

431 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loretta Gertrudis Sosa Pérez contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00416, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel E. Ferreras Subervi, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Fernández Guzmán.
Abogado:	Lic. Kelvin Peralta Madera.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licda. Xiomara González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328446-3, domiciliado y residente en la

calle Benito Juárez núm. 1, sector Villa Olga, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kelvin Peralta Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214965-9, con estudio profesional abierto en la calle Benito Juárez núm. 54, apartamento B-3, sector Villa Olga, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, piso 22, local 6, plaza Blue Mall de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Sebastián Jiménez Báez y la Lcda. Xiomara González, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00082, dictada el 14 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Da acta de que el abogado de la parte recurrente no obstante el acto recordatorio que le fue notificado para la presente audiencia, no compareció a concluir y en consecuencia, pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS MANUEL FERNÁNDEZ GUZMÁN, en contra la sentencia civil Núm. 366-1301076, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del BANCO POPULAR DOMINICANO, “BANCO MÚLTIPLE”, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales;* **TERCERO:** *PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación,*

en favor de la parte recurrida; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor, LUIS MANUEL FERNÁNDEZ GUZMÁN, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LCDA. XIOMARA GONZÁLEZ y del DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ, abogados de la parte recurrida, que así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Fernández Guzmán y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. (Banco Múltiple); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato contra Luis Manuel Fernández Guzmán, debido a que la entidad financiera había suscrito un contrato de dación en pago con los propietarios del inmueble que ocupaba el hoy recurrente; **b)** el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 366-13-01076, de fecha 15 de mayo de 2013, ordenó la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre Victorino Antonio Hernández y Luis Manuel Fernández Guzmán y ordenó la entrega inmediata a su propietario Banco Popular Dominicano, C. por A. y en su defecto, su desalojo; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación; la corte mediante

la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00029, decidió puntualmente lo siguiente: *Declara que la nueva audiencia a celebrarse, tiene por finalidad única y limitativamente, que los abogados de las partes en litis nueva vez presenten sus conclusiones.* Posteriormente, al tenor de la sentencia definitiva, pronunció el defecto por falta de comparecer y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallos que fueron objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por extemporáneo, en razón de que (a) la sentencia preparatoria fue notificada en fecha 17 de febrero de 2018 y, (b) la sentencia definitiva el 15 de mayo de 2018; sin embargo, el hoy recurrente notificó el recurso de casación el 4 de julio de 2018.

3) En virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el cómputo del plazo para interponer recurso de casación en contra de una sentencia preparatoria comienza a correr conjuntamente con el plazo que concierne a la vía de recurso a ejercer en contra de la decisión definitiva, partiendo del principio que este tipo de sentencia en nuestro sistema jurídico se encuentra sometida a un régimen de vía de recurso diferida, es decir que deben esperar que sea resuelta la contestación que versa sobre el fondo del recurso, por lo que aplica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como ha sucedido en la especie, lo que significa que el punto de partida para calcular el plazo inicia a partir de la notificación de la sentencia rendida sobre el fondo, por tanto no es posible en el orden procesal tomar en cuenta el acto de notificación

respecto a la sentencia preparatoria, sino que se impone ponderar el acto que notifica la sentencia definitiva para determinar si fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley que rige la materia.

5) Según resulta del acto procesal núm. 434-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, instrumentado por Juan Francisco Estrella, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el ámbito territorial del municipio de Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 155.4 km existente entre el lugar que se realiza la actuación procesal y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 15 de junio de 2018, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la pretensión incidental en cuestión valiendo fallo la presente motivación.

6) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00029:

7) En el único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en contradicción porque en las páginas 4 y 5 de la sentencia se observa in extenso las conclusiones al fondo de la parte recurrida, pero posteriormente la corte indica que no existen dichas conclusiones al fondo.

8) Es preciso destacar que la sentencia que se limitan a ordenar una nueva audiencia, después de un proceso haber quedado en estado de fallo, por la jurisdicción correspondiente, se consideran propio del ámbito preparatorio, bajo la denominación de ordenanza de reapertura de los debates, los cuales no son controlables por la vía recursoria, incluyendo la casación, en razón de la situación que resuelven. En el caso que nos ocupa, ciertamente las partes habían formalizado conclusiones al fondo y que posteriormente el tribunal dispuso la celebración de una audiencia para que los instanciados reiteren las conclusiones, lo cual advierte que ciertamente se incurrió en error, en cuanto al hecho de haber apreciado que las conclusiones formuladas por la parte recurrida no se encontraban en el expediente, no obstante las mismas reposar inserta en los legajos correspondientes.

9) Tratándose de una ordenanza de reapertura de los debates frente a una convocatoria regular a la audiencia, la comisión de apreciación del referido error en modo alguno hace recurrible dicha decisión, por tanto, al tratarse de una situación procesal de puro derecho procede declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, en el entendido de que ha sido juzgado conforme una vertiente jurisprudencial afianzada e inveterada en el tiempo que la reglamentación de la vía de recurso y el régimen procesal aplicable en función de la naturaleza del fallo impugnado atañe a una cuestión de orden público, por lo que al tratarse de una sentencia que simplemente decidió fijar una audiencia para que las partes concluyan nuevamente sobre el fondo, su trascendencia en derecho es que ordenó una reapertura de los debates con alcance limitado no susceptible de recurso de casación. En tal virtud la sanción procesal que corresponde es la inadmisibilidad, la cual tenemos a bien pronunciar, valiendo deliberación.

10) En el mismo contexto procesal en cuanto a la naturaleza de la sentencia que ordena una reapertura de los debates, en el ámbito del derecho Francés, según los artículos 444 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referencia legislativa que ha servido de base para el desarrollo jurisprudencial de esta institución, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, se define la reapertura en el sentido de que el juez siempre tiene la facultad de ordenar que las partes se presenten ante él, es decir, puede -en cualquier momento- invitar a las partes a brindar las explicaciones de hecho y de derecho que considere necesarias para la solución de la controversia.

11) Ciertamente, aun cuando la alzada incurrió en un error de apreciación, en el sentido de que figuraban las conclusiones al fondo de la entonces apelada; sin embargo, tal denuncia no es de la magnitud para tornar recurrible dicha ordenanza, en tanto que según lo enunciado precedentemente los jueces siempre tienen la facultad de ordenar que las partes se presenten a formular nuevas conclusiones en aras de una buena administración de justicia. Además, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada al ahora recurrente, en tanto que nada impide que se presente nueva vez a una audiencia a fin de reiterar conclusiones al fondo en el cual fungía como apelante y fue debidamente citado para

presentarse a dicha audiencia, según el acto núm. 343/2018, de fecha 17 de febrero de 2018, contentivo de avenir o recordatorio, pero no lo hizo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00082:

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de las conclusiones de la parte recurrente en la sentencia; **segundo:** violación del derecho de defensa; defecto pronunciado no obstante la parte recurrida haber presentado sus conclusiones al fondo.

13) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte no mencionó, incluyó o copió in extenso en el contenido de la sentencia, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las cuales habían sido presentadas previamente por el Lcdo. Kelvin Peralta Madera, abogado del recurrente, en audiencia de fecha 15 de marzo de 2018, las cuales figuran en la sentencia preparatoria que ordena reapertura de debates ante la misma corte. Por otro lado, la alzada pronunció un defecto por falta de concluir a una parte que previamente había concluido formalmente en el tribunal o depositado sus conclusiones por escrito, por tanto, ya se había presentado conclusiones en fecha 15 de marzo de 2018, por lo que, al pronunciar el defecto por falta de concluir la corte incurrió en omisión de dichas conclusiones, en violación de la ley y desconocimiento de las normas del debido proceso.

14) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare *in voce*; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, mediante el acto núm. 343-2018 de fecha 17 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, se notificó el correspondiente avenir al letrado Kelvin Peralta Madera, en calidad de abogado constituido de la parte

recurrente, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 14 de marzo de 2018, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta, se pronunció el defecto y el descargo puro y simple, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, que descarta en su contenido esencial la vulneración invocada, por ser dicha decisión dictada de conformidad con el mandato de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución.

16) Cabe destacar que una vez fue ordenada la celebración de una nueva audiencia encontrándose el expediente en estado de fallo sobre el fondo, era atendible por lo menos en el marco de nuestro procedimiento que las conclusiones vertidas con precedencia quedaban sin efecto y no podían bajo ninguna circunstancia ser objeto de examen habiendo incurrido la parte apelante en defecto y solicitarse el descargo puro y simple, por la parte recurrida, mal podría ser procesalmente correcto en derecho la ponderación de dichas conclusiones lo cual equivaldría a apartarse de lo que consagra el artículo 434 del Código de Procedimiento, y de lo que es la noción de justicia rogada, fundamentada en el principio dispositivo.

17) Es pertinente señalar, además, que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del avenir indicado, sino que se limita a invocar que la alzada no podía pronunciar el defecto, bajo el fundamento de que se habían planteado las conclusiones en otra audiencia. Se trata de una postura que no se corresponde con los principios rectores del proceso civil, puesto que se aplica que una vez se ordena la reapertura de los debates, las conclusiones que se hayan formulado en la audiencia anterior carecen de eficacia, máxime que en el caso que nos ocupa, la medida consistió en el hecho puntual de que las partes vuelvan a formular conclusiones sobre el fondo, por tanto las pretensiones formuladas en la audiencia precedente carecen de eficacia en esa nueva etapa procesal, generada como producto del alcance del fallo enunciado.

18) De lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada juzgó correctamente y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de

defensa de la parte recurrente y el debido proceso, según el acto procesal de avenir marcado con el número que se indica a continuación 343/2018, de fecha 17 de febrero de 2018. En tal virtud, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Fernández Guzmán, contra las sentencias núms. 1497-2018-SEEN-00029 y 1497-2018-SEEN-00082, de fechas 19 de enero y 14 de marzo de 2018, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Karen Elvira Martínez García.
Abogados:	Dr. Gregorio de Oleo Moreta, Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Ramón H. Gómez Almonte.
Recurridos:	Julia Mueses Pascual y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa Alba Rosa Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karen Elvira Martínez García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265437-1, domiciliada y residente en la Manzana

K, edificio 26, apartamento 401, urbanización Ciudad Real II, avenida República de Colombia, altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gregorio de Oleo Moreta y los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Ramón H. Gómez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0027011-5, 001-0122182-8 y 043-0000010-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina avenida 27 de Febrero, plaza Olímpica, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julia Mueses Pascual, Carlos Miguel Mojica Mueses y Miguel Ángel Mojica Mueses, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02663744-4, 224-0030335-4 y 224-005943-8 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosa Alba Rosa Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0026554-7, con estudio profesional abierto en el local 13, segundo nivel, plaza Villas Claudia, sector Altos de Arroyo Hondo I de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01677, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2018, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge de manera parcial y en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Karen Elvira Martínez García, contra la Sentencia Civil marcada con el número 0068-2016-SSENT-01875, de fecha 30/12/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Julia Mueses Pascual, Carlos Miguel Mojica Mueses y Miguel Ángel Mojica Mueses, mediante el acto No. 0484/2017 de fecha 10/04/2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: Modifica el ordinal primero letra "A" de la sentencia antes descrita, y en consecuencia condena a las partes demandadas, Karen Elvira Martínez García, a pagar la suma de Ciento Cinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos Dominicanos con (RD\$105,525.00) por concepto del monto del restante del pago de los alquileres vencidos, reducidos del monto por el cual fuera condenada en el primer grado,*

conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

3) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Karen Elvira Martínez García y como parte recurrida Julia Mueses Pascual, Carlos Miguel Mojica Mueses y Miguel Ángel Mojica Mueses; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago contra Karen Elvira Martínez García (inquilina) y Francisco Núñez de la Cruz (fiador solidario); b) el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda y condenó a Karen Elvira Martínez García al pago de RD\$376,775.00, por los alquileres dejados de pagar correspondiente a ocho meses vencidos, al tenor de la sentencia civil núm. 0068-2016-SSENT-01875, de fecha 30 de diciembre de 2016; c) contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-01677, en el sentido de modificar el literal a del ordinal primero del dispositivo de la decisión de primer grado, reduciendo el monto de la condena, a su vez confirmó los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

5) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 28 de enero de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar la contestación incidental de marras, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Valiendo decisión en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de estatuir, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo**: contradicción de motivos.

8) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en contradicción de motivos, en razón de que solo modificó el literal a del ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado y dejó vigente los literales b y c, los cuales condenan a la hoy recurrente al pago de alquileres que vencieron en el transcurso del proceso, lo que significa que los alquileres vencidos continúan corriendo y el literal c declara la resiliación de un contrato que se había resiliado con la entrega y recibo del inmueble.

9) En cuanto al medio objeto de examen ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

10) De la decisión impugnada se advierte que alzada al valorar los recibos de depósitos sometidos a su ponderación, comprobó que la entonces apelante, actual recurrente cumplió parcialmente con la obligación de pago consistente en los alquileres dejados de pagar correspondiente a 8 meses vencidos, lo cual conllevó a que la alzada redujera el monto y modificara únicamente dicho aspecto de la decisión dictada en primer grado. Además, retuvo que para la fecha del conocimiento del recurso de apelación la entonces apelante hizo formal entrega de las llaves del local comercial arrendado, al tenor del acto núm. 754/2016, de fecha 6 de julio de 2016.

11) En otro orden, en el numeral segundo del dispositivo de la decisión impugnada expresa lo siguiente: *Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.* En ese sentido, conviene reproducir los aspectos de la decisión de primer grado que fueron ratificados: “B. Condena a la señora Karen Elvira Martínez García, a pagar a favor de la parte demandante (...), las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto el propietario tome posesión de su inmueble, a razón de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00), pesos mensuales. C. Declara la resiliación del contrato de alquiler, intervenido el 20 de julio del 2012, entre los señores Julia Mueses Pascual, Carlos Miguel Mojica Mueses y Miguel Ángel Mojica Mueses, y los señores Karen Elvira Martínez García y Francisco Núñez de la Cruz, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. D. Ordena el desalojo inmediato de la señora Karen Elvira Martínez García, del ‘local comercial marcado con el No. 03, ubicado en el segundo nivel de la Plaza comercial Villa Gracielita, sito en la Av. República de Colombia, Altos de Arroyo Hondo I, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional’, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea”.

12) Cabe destacar que prevalece en nuestro derecho que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el proceso cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate.

13) En la especie, se advierte que la sentencia impugnada, contiene en la parte argumentativa que el inmueble arrendado que ocupaba la hoy recurrente, en calidad de inquilina, fue entregado mediante el acto núm. 754/2016, ya mencionado; sin embargo, la alzada no varió lo decidido por el tribunal de primer grado respecto al pago de las mensualidades por concepto de alquiler que se generaran en el transcurso hasta tanto el propietario tomara posesión del inmueble, es decir falla confirmando dichos aspectos, lo que deviene en una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo; situación esta que deja a la parte hoy recurrente en un estado de incertidumbre, en razón de que a pesar de que hizo entrega formal del inmueble, se mantiene vigente la generación recurrente y sistemática de un crédito a favor de la parte recurrida. La situación procesal esbozada revela que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos por la parte recurrente.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01677, dictada el 8 de octubre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Constanza.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurridos:	José Antonio y compartes.
Abogado:	Lic. José Luis Gambin Arias.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Constanza, con personería jurídica de acuerdo a la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007, representada por su alcalde municipal Ambiorix Sánchez Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029887-3, domiciliado y

residente en la calle Matilde Viñas núm. 9, Residencial Las Praderas del municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003612-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26 del municipio de Constanza, provincia La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio, José Alfredo y Yinessa Yoselin Romero Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166563-6, 001-0954742-2 y 001-0061651-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Luis Gambin Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015393-2, con estudio profesional abierto en la calle María Montes de Oca núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil 139 de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia condena a la señora Ana Ercilia Victoriano y al Ayuntamiento Municipal de Constanza al pago de las siguientes indemnizaciones ascendentes a la suma de cincuenta y ocho millones cuarenta mil pesos (RD\$58,840,000.00) en provecho de José Antonio Romero Feliz, José Alfredo Romero Feliz y Yinessa Yoselin Romero Feliz como justa reparación a los daños sufridos; SEGUNDO:* *condena Ana Ercilia Victoriano y al Ayuntamiento Municipal de Constanza al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lic. José L. Gambin y Ausberto Vásquez Coronado quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Constanza, y como parte recurrida José Antonio, José Alfredo y Yinessa Yoselin Romero Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** José Romero Queliz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Constanza y Joaquín Emilio Gómez; en el transcurso del proceso fue puesta en causa, mediante demanda en intervención forzosa Ana Ercilia Victoriano; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda por no haberse demostrado la existencia de los presupuestos propios de la responsabilidad civil delictual; **c)** los hoy recurridos, en calidad de continuadores jurídicos del demandante primigenio, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, por lo que la alzada revocó la decisión de primer grado y admitió la demanda original, y a su vez, condenó al Ayuntamiento Municipal de Constanza y a la señora Ana Ercilia Victoriano al pago de RD\$58,840.00, por los daños ocasionados, mediante la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00097, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación del debido proceso de ley e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas (violación del artículo 69 numeral 10 de la Constitución) e insuficiencia probatoria; **cuarto:** determinación incorrecta de los elementos de la responsabilidad determinada por la corte *a qua*; **quinto:**

conclusiones no respondidas en violación del derecho de defensa y sin base legal.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación del principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que en su dispositivo condena a una persona que no fue demandada originalmente, ni tampoco fue llamada en intervención forzosa, ni participó como interviniente voluntaria, haciendo de oficio un cambio de una de las partes del proceso, cuando la demanda estaba dirigida contra Joaquín Emilio Gómez y el Ayuntamiento Municipal de Constanza. Además, la alzada asume que Ana Ercilia Victoriano forma parte del expediente, sin embargo, no consta ni siquiera en la misma sentencia que a la indicada señora se le notificara el recurso de apelación o que posteriormente fuera llamada o participara como interviniente en la corte.

4) En el estado actual de nuestro derecho la intervención forzosa es un mecanismo procesal que funciona como excepción al principio de relatividad de la instancia que consiste en la citación de un tercero, para salvaguardar el interés jurídicamente protegido de uno de los instanciados en ocasión de la contestación en primer grado de jurisdicción para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas.

5) Por su parte, sobre el punto ahora analizado, el Tribunal Constitucional ha fijado la postura al tenor de la sentencia TC/0495/16, del 20 de octubre de 2016, de que *la demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente (...) el demandado en intervención forzosa podría resultar condenado en una acción en la cual no figuraba en*

principio, independientemente de que quien haya interpuesto la acción principal produzca conclusiones contra el interviniente forzoso o no; por tanto, esto no puede verse como una extralimitación o fallo ultra petita por parte del juez y, en consecuencia, tampoco es una transgresión a la tutela judicial efectiva.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado fue llamada en intervención forzosa Ana Ercilia Victoriano, bajo el fundamento de que suscribió un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento Municipal de Constanza con la finalidad de que este último explotara de forma minera el terreno cedido en arrendamiento. Como se advierte, la indicada señora sí consta como parte en el proceso. Conviene resaltar que la intervención como institución procesal constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia que convierte al interviniente en una parte del proceso lo cual se extiende a todo su contexto y desarrollo, sin que sea necesario, contrario a lo alegado por la parte recurrente, su reiteración en las jurisdicciones subsiguientes que resultaren apoderada, por lo que su participación en el proceso en ocasión de un recurso de apelación no precisa de reiterar dicha demanda a fin de encausar al tercero que otrora lo había hecho. Por consiguiente, procede desestimar el medio ahora examinado por carecer de fundamento.

7) En el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba de la obligación reclamada, pues perdió de vista un elemento fundamental consistente en la propiedad, en razón de que por un lado el Ayuntamiento Municipal de Constanza y Ana Ercilia Victoriano suscribieron un contrato de arrendamiento, respecto de una propiedad del Estado dominicano y la parte demandante presentó un certificado de título correspondiente a la parcela núm. 649 del DC núm. 2 de Constanza, es decir, se trata de dos propiedades diferentes, que sin dudas fue a lo que el tribunal de primera instancia determinó como pruebas no pertinentes ni concluyentes. En ese sentido, sustenta la parte recurrente que la corte desnaturalizó e interpretó incorrectamente los medios de pruebas, pues el contrato señala la parcela del Estado dominicano, sin especificar en ninguna parte la designación catastral, mientras que el certificado de título de la parcela núm. 649 está registrada a nombre de José Romero Queliz, lo que significa que

ninguna de estas pruebas demuestran o vinculan al inmueble objeto del contrato de arrendamiento que es de donde se extraían los materiales, pues de los medios aportados no se determinó que se trataba de la misma propiedad y que está ubicada en el lugar donde se extrajo los materiales. Además, la alzada desnaturalizó el informe de evaluación de extracción de materiales realizado por una arquitecta buscada por el demandante, debido a que, dicho documento constituye una prueba precluida por haber sido fabricada.

8) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁴³². Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

9) Es pertinente destacar en el ámbito de la contestación suscitada, que según el contrato de arrendamiento de fecha 31 de julio de 2003, las partes suscribieron un arrendamiento consistente en “una porción de terreno de (6) tareas (propiedad del Estado dominicano) limitada: al norte Ramón García, al este: propiedad de la sucesión Delgado, al sur: José Victoriano, y al oeste: Ramona Victoriano, cuyo objeto consistía en la extracción de material sin tiempo definido para que el Ayuntamiento lo explote a su favor hasta que lo considere necesario, sin que nadie pueda intervenir ni negociar con este material...”.

10) Por otro lado, el certificado de título núm. 75-229 bis, hace constar que la parcela 649 del Distrito Catastral 2 de Constanza es propiedad de José Romero Queliz (fallecido) así como que el documento denominado “informe de evaluación material extraído”, el cual indica, entre otras cosas, que “...en el inmueble objeto de esta evaluación, y que después de inspeccionar, reconocer, analizar y procesar los datos e informaciones con

432 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

relación a la extracción de material realizada en una porción de terreno perteneciente a la parcela No. 649, del distrito catastral No. 2, camino Constanza-San Juan del municipio de Constanza, provincia de La Vega, República Dominicana, propiedad del señor José Romero Queliz. Hemos estimado como opinión de valor de la extracción de material la suma de: RD\$58,840,000.00 (cincuenta y ocho millones, ochocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100)". Cabe destacar que dichos documentos fueron depositados ante esta jurisdicción y los mismos se encuentran en consonancia con los que expone la alzada en su decisión.

11) En atención a lo expuesto precedentemente, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en desnaturalización de los documentos antes mencionados, pues determinó como correspondía en buen derecho que el hecho de que tanto Ana Ercilia Victoriano como el Ayuntamiento Municipal de Constanza desconocieran los propietarios del inmueble arrendado, no los libera de responsabilidad, en razón de que, tal y como juzgó la corte "no investigaron el origen del inmueble en cuestión, máxime si se trata de unos terrenos que serían explotados en los términos de lo que es una explotación minera". Constituye un hecho relevante que tratándose de un inmueble registrado la identificación catastral que lo caracteriza hace posible su individualización, lo cual se deriva del régimen que reviste dicha propiedad.

12) Al efecto, ha sido juzgado⁴³³ por esta Corte de Casación que la responsabilidad civil extracontractual en su vertiente delictual o cuasi delictual provienen de una actuación culposa o de una negligencia o imprudencia del agente generador. En ese orden de ideas, la alzada actuó correctamente al retener la falta en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual del Ayuntamiento Municipal de Constanza y Ana Ercilia Victoriano, por haberse configurado los elementos constitutivos que son propios de este régimen de responsabilidad.

13) Cabe destacar que, ante las jurisdicciones de fondo no fue un punto controvertido lo ahora invocado respecto a que supuestamente se trata de inmuebles distintos, al contrario, se verifica tanto de la sentencia de primer grado como la hoy impugnada que, su defensa iba dirigida a que Ana Ercilia Victoriano (arrendadora) desconocía los propietarios del

433 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 10 diciembre 2014 (Banco Popular Dominicano, C. por A. vs. Luis Ernesto Santos Veloz).

inmueble arrendado; de lo que se puede determinar que ante esta Corte de Casación, dicha parte pretende variar la postura argumentativa que hizo valer ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido desde el punto de vista de la naturaleza de la casación como vía excepcional no es posible esa actuación, por cuanto en sede de casación solo se puede valorar si la normativa vigente fue bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo, tomando en consideración los documentos, argumentos y pretensiones sometidos ante esa jurisdicción⁴³⁴.

14) Conforme a lo anterior, los alegatos de la parte recurrente tendentes a imputar a la sentencia impugnada vicios derivados de argumentos jurídicos que no fueron planteados ante los jueces de fondo, devienen en inadmisibles por novedosos.

15) En el quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no respondió las conclusiones vertidas en audiencia, pues el Ayuntamiento Municipal de Constanza planteó que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes, lo que implica que la alzada en las motivaciones de la decisión recurrida estaba obligada a responder dichas conclusiones.

16) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario destacar que, cuando la corte confirma una sentencia de primer grado significa que lo decidido por este último tribunal se mantiene, debiendo justificar en hecho y en derecho, al tenor de la sentencia adoptada la fundamentación en virtud de la cual asumen esa postura. En cambio, cuando la alzada revoca la decisión recurrida, debe igualmente formular un desarrollo conceptual que explique su postura, así como juzgar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación.

17) En atención a la situación enunciada, a la jurisdicción de alzada no se le imponía en buen derecho otorgar motivación particular respecto del planteamiento ahora invocado, en lo que concierne a la argumentación de que fuese confirmada la sentencia impugnada en apelación, en razón de que, tratándose de motivaciones dirigidas a revocar la sentencia de primera instancia, mal podría responder dicho alegato por el mismo hecho de lo que se pretendía es que fuese confirmada la decisión impugnada a la sazón. En ese sentido, tras la corte revocar el fallo de primer grado,

434 Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

implícitamente las conclusiones de la entonces apelada, hoy recurrente, fueron respondidas, es decir no acogió su pretensión como parte recurrida, que versaban en el sentido de que fuere confirmada la sentencia impugnada. El razonamiento enunciado implica en puridad que cuando la sentencia impugnada es revocada, la pretensión de la parte recurrida en cuanto a la ratificación del fallo queda desestimado de pleno derecho, atendiendo a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal.

18) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Constanza, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SSEN-00097, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Luis Gambin Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Méndez García y Licda. Lenny Ana Vargas.
Recurrido:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Lourdes Georgina Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes, dominicanas, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0146654-6 y 136-0010294-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en La Vega y accidentalmente en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Méndez García y Lenny Ana Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100205-9 y 048-0109154-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales establecidos en la edificación núm. 50 de la avenida 27 de Febrero, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su presidente-administrador Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Lcda. Lourdes Georgina Torres, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00225, dictada el 25 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por LUZ FRANCISCA MINIER MEJÍA Y YAKAIRA MADELINE TORRES MERCEDES contra la sentencia civil No. 366-2017-SSen-00711, dictada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en interpretación de sentencia y supresión de astreinte, presentada por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente

decisión; **TERCERO:** *CONDENA a las partes recurrentes, LUZ FRANCISCA MINIER MEJÍA Y YAKAIRA MADELINE TORRES MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA. LOURDES TORRES TORRES CALCAÑO y el DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida interpuso una demanda en interpretación de sentencia y supresión de astreinte por incumplimiento de decisiones contra Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes; **b)** el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00711, de fecha 3 de octubre de 2017, y a su vez, declaró inaplicable la liquidación de la astreinte; **c)** contra dicho fallo, las hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte mediante la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00225, sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción en las motivaciones; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal.

3) En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en contradicción en las motivaciones, en razón de que por un lado indicó “además, en todo caso, la resistencia de la parte deudora a cumplir con la obligación de pago reconocida por la sentencia civil núm. 366-11-02785, solo podía ser estimada a partir de que esta le fuera notificada a la parte condenada e intimada al cumplimiento de su pago”, pero por otro lado estableció que “el tribunal *aquo* fue provisto de la notificación de la sentencia e intimación de pago practicada mediante acto No. 1261/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, de los del alguacil Gregorio Soriano Urbaz, donde reconoce la existencia de una resistencia injustificada por parte del deudor”. Sin embargo, la corte decide declarar inaplicable la astreinte y en consecuencia confirma la sentencia y rechaza el recurso, sin una clara motivación de hecho y derecho. Igualmente, la alzada no expresa de donde basa sus argumentaciones para establecer y justificar su decisión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, no existe contradicción alguna en esas referencias de la motivación de la sentencia recurrida, pues la sustentación de dicha decisión se encuentra precedida de otras consideraciones que las anteceden y reafirman, es decir, la alzada ofrece desde la página 9 hasta la 11 amplias y precisas consideraciones como motivos para sustentar correctamente su parte dispositiva en lo referente a la controversia suscitada entre las partes, apreciando adecuadamente los elementos de juicio sometidos a la consideración de la corte, sin incurrir en desnaturalización alguna.

5) En cuanto a los medios examinados, la alzada se fundamentó en los motivos que se destacan a continuación: ...Tal como ha descrito el juez a quo en su fallo, al momento del juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictar la sentencia civil No. 366-11-02785 de fecha 17 de octubre

del año 2011, por la cual se resuelve el conflicto original entre las partes, si bien este dispone la fijación de una astreinte, a la que otorga calidad de definitiva, no precisa la ejecución inmediata de su fallo de manera total o parcial, ni este constituye uno de los casos en que ella es ejecutoria de pleno derecho. Es así, que al haberse presentado el recurso de apelación y como consecuencia del efecto suspensivo de tal recurso, expresado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, todas las obligaciones dispuestas y reconocidas en el fallo, quedaban en estado de suspensión, lo mismo que resultaba de la interposición del recurso de casación, al tenor del artículo 12 de la ley 3726 de 1953, modificado por la ley 491-08, por lo cual el mandato que deriva de la sentencia primigenia, no se hizo obligatorio, sino hasta el momento en que esta adquirió autoridad de cosa definitivamente juzgada, es decir, en la fecha de la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, 28 de septiembre del 2016. Además, en todo caso, la resistencia de la parte deudora a cumplir con la obligación de pago reconocida por la sentencia civil No. 366-11-02785, solo podía ser estimada a partir de que esta le fuera notificada a la parte condenada e intimada al cumplimiento de su pago, al tenor del artículo 116 de la ley 834 de 1978, dado que antes de ello, no es posible determinar su disponibilidad o no a acatar lo mandado y siendo luego de transcurrido el plazo que se le otorgue a estos fines que puede ser juzgada y calculada su resistencia al pago, lo que pretende vencer la figura del astreinte, que como tal se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio y eventual.

6) En otro orden, en el ámbito de su argumentación la alzada sostiene que: en la especie, solo se ha provisto al tribunal la notificación de las sentencias e intimación al pago practicadas mediante acto No. 1261/2016 de fecha 9 de noviembre del 2016, del alguacil Gregorio Soriano Urbaz, por la cual se otorga un plazo de un (1) día franco a tales fines, como consecuencia de lo cual, solo a vencimiento de tal plazo, pudiera admitirse la existencia de una resistencia injustificada por el deudor, que motive la liquidación de la astreinte en su contra y cuya estimación constituye el objeto central de la demanda que ahora se juzga. Dado que la astreinte, como medida de coacción que busca constreñir al deudor al cumplimiento del mandato judicial, solo opera en la medida que este mantiene una posición recalcitrante de incumplimiento, ella no surte efectos cuando el indicado deudor ejecuta la obligación reconocida de manera voluntaria o

de manera expedita cuando ha sido intimado a ello, derivando del acuerdo de transaccional descrito en parte previa, que la parte deudora procedió al pago apenas dos días después de vencerse el plazo otorgado, lo que no implica una negativa obstinada que conlleve a liquidar el astreinte fijado en la sentencia original.

7) Cabe precisar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones⁴³⁵. Esta medida se trata de un instituto procesal concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

8) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial”⁴³⁶. Por su parte, esta Corte de Casación ha juzgado que, se le reconoce al juez o tribunal apoderado de la liquidación, la facultad de mantener íntegramente la astreinte, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria⁴³⁷; de manera en el procedimiento de liquidación, resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

9) En el caso en cuestión, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte no incurrió en contradicción de motivos, tras haber retenido como desarrollo argumentativo -por un lado- que “pudiera admitirse la existencia de una resistencia injustificada por el deudor” y por otro

435 SCJ 1ra. Sala núm. 0050/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

436 Tribunal Constitucional dominicano TC/0279/18, 23 agosto 2018.

437 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2004, B. J. 1118.

lado, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las hoy recurrentes, debido a que, cuando hace referencia a “pudiera admitirse” se concibe como un supuesto, es decir, siempre y cuando se demuestre que vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación este no haya obtemperado.

10) La alzada no reconoció una resistencia injustificada por parte de la entidad Seguros La Internacional, S. A. respecto al pago, como pretende argumentar las hoy recurrentes ante esta jurisdicción. Por el contrario, una vez la alzada hizo un cotejo del acto núm. 1261/2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, contentivo de mandamiento de pago a la parte obligada, y el acuerdo transaccional, de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual derivó que la entidad procedió al pago que le correspondía, al tiempo que determinó que no existe una negativa obstinada que conlleve a liquidar la astreinte fijada.

11) En ese sentido, mal podría la corte proceder en buen derecho a liquidar una astreinte, luego de haber constatado que la deudora, hoy recurrida cumplió con la obligación contenida en la sentencia que lo había fijado, en el entendido de que esta figura se encuentra concebida únicamente para constreñir al deudor en caso de que se demuestre la resistencia en el cumplimiento. Por consiguiente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

12) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte se limitó a señalar que los medios probatorios examinados dan motivos suficientes para que el juez acogiera la demanda de que se trata, sin establecer si esa misma interpretación se las dio a los documentos que fueron aportados por la parte recurrente y las razones para hacer su razonamiento, lo que constituye una falta de motivos y base legal.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte procedió correcta y adecuadamente al examen y consideración de las pruebas sometidas al debate, dándole su verdadero sentido y alcance, apreciando correctamente que la liquidación del astreinte de que se trata no procedía porque se comprobó fehacientemente que la hoy recurrida cumplió oportunamente con la obligación puesta a su cargo, realizando el pago de la suma de dinero contenida en la sentencia de condenación una vez culminó el proceso ante la Suprema Corte de Justicia.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado⁴³⁸ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la alzada valorara únicamente aquellas piezas probatorias que consideró relevantes en el desenlace de la controversia, no significa que incurrió en falta de motivos, por tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

15) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Francisca Minier Mejía y Yakaira Madeline Torres Mercedes, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00225, de fecha 25 de junio de 2019,

438 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Lcda. Lourdes Georgina Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frank Félix Suárez Tiburcio y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Mario Mercedes Vásquez.
Abogada:	Licda. Patria Hernández Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio y Félix Antonio Suárez Cáceres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2156964-9 y 047-0041398-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Principal núm. 65, sector Las Cabuyas, provincia La Vega; y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-00158-5, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Mercedes Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1½, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, provincia La Vega, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, *suite* 2C, segundo piso, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada sobre la sentencia, por las razones señaladas; **SEGUNDO:** rechaza el recurso de apelación principal y en consecuencia mantiene invariable el monto de la condenación fijada en la sentencia recurrida; **TERCERO:** hace común y oponible la condenación pronunciada en la sentencia recurrida, a la 'Compañía Dominicana de Seguros C X A', por las razones señaladas; **CUARTO:** condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y, como parte recurrida Mario Mercedes Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de diciembre de 2015, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por Mario Mercedes Vásquez y el vehículo conducido por Frank Félix Suárez Tiburcio, propiedad de Félix Antonio Suárez Cáceres, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **b)** en base al referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres, con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00419, de fecha 27 de marzo de 2018, acogió la indicada demanda y condenó a Frank Félix Suárez Tiburcio y Félix Antonio Suárez Cáceres al pago de RD\$500,000.00; **d)** contra dicho fallo, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación principal y el demandante primigenio recurso de apelación incidental, siendo este último acogido por la corte mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00231; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de

defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de desarrollo de los medios invocados.

3) La situación procesal planteada únicamente afecta el o los medios de casación propuestos, más no el recurso como cuestión procesal integral. En esas atenciones en la medida que sean objeto de ponderación será resuelta la contestación incidental de marras, puesto que, al amparo de la técnica de la casación, cada situación planteada como medio de impugnación en contra de la sentencia recurrida debe ser objeto de examen, lo cual implica decidir la cuestión de inadmisibilidad. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental enunciada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido ,por la desnaturalización de los hechos, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación de los artículos 40.15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución; **segundo**: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de motivación por violación de la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y falta de motivación en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto declarar la sentencia común y a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sin establecer los límites de la oponibilidad o alcance de la decisión.

5) En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta y ausencia de motivación al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que justifiquen el rechazo del recurso de apelación principal

y la falta atribuida al conductor demandado y recurrente en apelación Frank Félix Suárez Tiburcio, según las fundamentaciones que retuvo la corte desde el numeral 13 hasta el numeral 19 de la sentencia.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte establece de manera infundada que no fue depositada la prueba científica o pericial para determinar que el conductor de la motocicleta se encontraba en estado de ebriedad, ni que condujera su vehículo de manera torpe o descuidada, pero al parecer el único interés de la alzada era establecer y justificar la condena por el simple hecho de que en el accidente de tránsito resultó lesionado Mario Mercedes Vásquez, en razón de que la corte desvirtuó y desnaturalizó el testimonio del testigo Franklin Manuel Hernández, quien tuvo contacto directo con el motorista demandante y percibió que este estaba en estado de embriaguez y que manejaba de manera descuidada, torpe e imprudente.

7) Finalmente sostiene la parte recurrente que la corte no valoró la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, quien manejaba a exceso de velocidad y no portaba ningún tipo de documento exigido por la ley de tránsito a los conductores para maniobrar los vehículos en la vía pública como estar autorizado y dotado de una licencia de conducir. La corte no se refirió ni a los medios de pruebas para establecer la falta proveniente del delito y los montos cuantitativos y cualitativos de los daños y fijar la cuantía, pues la corte debió establecer eficazmente cual fue la falta o violación de la ley que el demandado cometió, pero no lo hizo, en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y el derecho.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Frank Félix Suárez Tiburcio, valoró el acta de tránsito núm. Q880-16, de fecha 20 de abril de 2016, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. incurrió en falta por manejar de manera negligente, imprudente y temeraria, sin tomar las precauciones de lugar. En ese sentido, la valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los

medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴³⁹.

9) En cuanto al testimonio del testigo Franklin Manuel Hernández, la corte fundamentó lo siguiente: que en el expediente no existe por no estar depositado prueba científica o pericial por la que se pueda determinar que el conductor de la motocicleta estaba o se encontraba en estado de ebriedad como afirma el testigo, que tampoco es posible establecer del relato del testigo que la víctima condujera su vehículo de manera torpe o descuidada. En esas atenciones, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares, por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya en su ejercicio de valoración conferido al testimonio suministrado en el sentido que lo retuvo, no es posible derivar un vicio que afecte la sentencia impugnada. En el ámbito de la litigación concernía a la parte recurrente suministrar la prueba en contrario, por la vía legalmente puesta a su alcance como lo sería el contra informativo testimonial, la prueba de los hechos jurídicos de cara al proceso reviste rigores puntuales, que deben ser observados en salvaguarda de los intereses de cada instanciados.

10) Cabe destacar que la noción de imprudencia del conductor, se constituye como la falta de cumplimiento hacia las señalizaciones, los cambios bruscos de carril, el manejo en estado de ebriedad, el exceso de velocidad o agresividad al conducir; de manera que, la corte estableció que el conductor causante de la colisión actuó de forma imprudente ya que se introdujo en el carril que ocupaba el hoy recurrido, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. Por consiguiente, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Frank Félix Suárez Tiburcio, en base a tales comprobaciones, la alzada no incurrió en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

439 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

11) En otro aspecto del medio invocado, la parte recurrente arguye que los jueces de fondo no observaron si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo dotado provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector.

12) Ciertamente, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración las comprobaciones antes mencionadas, sin embargo, es necesario que las partes instanciadas lo pongan en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados. En ese sentido, no se verifica que la parte recurrente haya planteado en sede de fondo los argumentos esbozados, por tanto, los aspectos invocados constituyen medios nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en sede de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

13) En cuanto a la cuantía de la indemnización que confirmó la alzada por los daños morales sufridos, esta sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

14) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización

fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁴⁰. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

15) En lo que respecta al alegato relativo a que la corte no expuso argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a confirmar la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado, se advierte que, la alzada sobre este punto, fundamentó lo siguiente: *... los daños producidos conforme lo establece el certificado médico legal referenciado, a la fractura del fémur que produjo una incapacidad considerable, puesto que el médico legista ha evaluado como una lesión permanente, lo que produjo daños morales (sufrimiento por dolor), afectación en la locomoción perdida en la producción muscular por la incapacidad para dedicarse al trabajo, produciéndose una disminución del patrimonio y una afectación física que caracterizan plenamente el daño correctamente evaluado por la juez de primer grado.*

16) Como se advierte, la alzada confirmó la indemnización de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales como reparación por el dolor y sufrimiento irrogado a Mario Mercedes Vásquez, a causa de las lesiones físicas que sufrió producto de la convalecencia provocada por el accidente de tránsito ocurrido, siendo dichos daños físicos comprobados mediante los certificados médicos aportados. En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues la corte a qua se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas. Por consiguiente, dichas cuestiones permiten establecer que la corte de apelación realizó una evaluación in concreto del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación; de manera que no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

440 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

17) En el ámbito de un aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte inobservó e inaplicó las disposiciones del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos, es decir la alzada omitió referirse a que el demandante debía aportar la sentencia penal condenatoria con carácter definitivo e irrevocable que acredite la falta penal directa contra el conductor del vehículo involucrado en el accidente que ha sido condenado, que diera lugar a la indemnización civil.

18) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

19) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Además, de la sentencia impugnada se verifica que el proceso fue llevado

a cabo ante la acción penal, sin embargo, mediante el dictamen de fecha 9 de julio de 2017 la Fiscalizadora de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega ordenó el archivo definitivo del proceso.

20) Por consiguiente, independientemente de que ante la jurisdicción penal se decidiera el archivo definitivo del expediente, esta situación no supone en modo alguno –como se alega- que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En esas atenciones al producirse el archivo definitivo del expediente en el ámbito penal era válido en derecho que se pudiese conocer del recurso de apelación, sin demora o suspensión alguna, partiendo de que el archivo del expediente en lo penal es un acto conclusivo que pone fin al proceso, el cual es susceptible de adquirir autoridad irrevocable de cosa juzgada, aun cuando provenga de una actuación del Ministerio Público.

21) En el tercer y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada retuvo que “la sentencia recurrida no establece oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, pese a que consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros”, siendo esta afirmación –según la parte recurrente- contraria a lo establecido por el juez de primer grado, pues este último en el numeral 11 señaló que no se encontraba depositada la certificación que debe expedir la Superintendencia de Seguros, lo que significa que dicha certificación fue aportada en grado de apelación y fue una prueba nueva que no debió ser tomada en cuenta para fundamentar la decisión porque no se conoció su contenido en primer grado y transgrede las normas y reglas del debido proceso.

22) Igualmente invoca la parte recurrente que la corte incurrió en falta de motivación por errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al declarar su sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, sin establecer los límites y alcance de su decisión y utilizó en su sentencia la terminología ambigua “común”, que está expresamente prohibida por la ley. La corte no debió declarar su decisión “común” solo debió declararla oponible única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza. Además, nunca puede haber una condenación directa en contra

del asegurador, salvo el caso que se considere que esta ha actuado en su propio y único interés.

23) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

24) Por otra lado, esta Primera Sala ha establecido que “las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza”.

25) En cuanto al argumento de que fueron valoradas pruebas nuevas en grado de apelación, es preciso retener que conforme las reglas que rigen el denominado efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas en primer grado de jurisdicción; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique violación alguna.

26) En consonancia con la situación expuesta concebida desde el punto de vista de la normativa, propia del orden procesal, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se deriva el razonamiento de que si muy bien es cierto que existe la prohibición de plantear medios nuevos en grado de apelación, sin embargo igualmente consagra que están

permitido medios nuevos cuando los mismos conciernen al derecho de defensa, combinado con las disposiciones de la Ley núm. 834, que en los artículos 49 y 50, reglamenta que la comunicación de documento puede ser ordenada por primera vez en sede de alzada.

27) En esas atenciones, la alzada valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por Frank Félix Suárez Tiburcio se encontraba asegurado con vigencia comprendida del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016, lo que significa que la corte actuó en buen derecho al no condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. fuera de los límites que alcanza la póliza. Conviene igualmente destacar que en el transcurso del conocimiento del recurso de apelación se celebraron un total de 7 audiencias y no se comprueba que dicha pieza probatoria haya sido objetada por la parte a quien se le opone. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

28) Conforme la situación expuesta y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Suárez Tiburcio, Félix Antonio Suárez Cáceres y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cury & Cury, S. R. L.
Abogada:	Licda. Rachell Holguín.
Recurridos:	DCC Res Oasis, S. R. L. y Dream Corporation, Inc.
Abogados:	Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cury & Cury, S. R. L., sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el edificio Jottin

Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad, representada por su gerente general Julio Cury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rachell Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0117734-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida DCC Res Oasis, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, representada por su gerente Andrew Michael Pajak, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. WQ120386, domiciliado y residente en la calle Leonor Feliz núm. 61, residencial Jeshua II, quinto piso, Mirador Sur de esta ciudad, y el cual se hace representar para los fines legales por Eduard Zbigniew Kremblewski, canadiense, titular del pasaporte núm. WQ631643, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en el domicilio de dicha entidad.

Como parte correcurrida figura Dream Corporation, Inc., entidad jurídica constituida de acuerdo con las leyes de Santa Lucía, con domicilio en 10 Manoel Stree, Castries, Santa Lucía, y con domicilio *ad hoc* en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 casi esquina avenida Alma Mater, edificio 2, *suite* 301, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por Andrew Michael Pajak, quien actúa en su propio nombre, de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesus Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la indicada dirección.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGIENDO el recurso de apelación interpuesto por DCC RES OASIS, S. R. L. en contra de la razón social CURY & CURY SRL, por medio

del acto núm. 988/2018 de fecha 11 del mes de junio del año 2018, del protocolo del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia civil No. 186-SSEN-2017-01043 de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; esta Corte actuando por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, acoge en la forma y en el fondo, la demanda inicial en nulidad de adjudicación tramitada en primer grado por la razón social DCC RES OASIS SRL en contra de la razón social CURY & CURY SRL y la demanda en intervención forzosa en contra de Andrew Michael Pajak y DREAM CORPORATIN INC; SEGUNDO: Declarando la nulidad absoluta y sin ningún valor jurídico de la sentencia de adjudicación No. 1309/2015 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2015 pronunciada por la jurisdicción de primer grado, en razón de los vicios e irregularidades que han comprometido la sinceridad de la adjudicación mediante el descarte de posibles licitadores a través de maniobras impropias; TERCERO: Condena a la razón social CURY & CURY S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Pedro Reynaldo Vásquez Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida DCC Res Oasis, S. R. L., expone sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, donde la parte correcurrida Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak exponen sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cury & Cury, S. R. L., y como parte recurrida DCC Res Oasis, S. R. L., Andrew Michael Pajak y Dream Corporation, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** DCC Res Oasis, S. R. L. interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Cury & Cury, S. R. L., en el transcurso del proceso fue puesta en causa, mediante demanda en intervención forzosa la entidad Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, según la sentencia civil núm. 186-SSEN-2017-01043 rechazó la indicada demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, la parte hoy recurrida DCC Res Oasis, S. R. L. interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00051, sentencia que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y a su vez, declaró la nulidad absoluta y sin ningún valor jurídico de la sentencia de adjudicación núm. 1309/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida DCC Res Oasis, S. R. L. en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 20 de febrero de 2019 y el recurso fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2019.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma

ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Entre las piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 233/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la hoy recurrida, DCC Res Oasis, S. R. L., en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina avenida Sarasota sector La Julia de esta ciudad, a la entidad Cury & Cury; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2019.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 20 de febrero de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 22 de marzo de 2019, día en que se interpuso el recurso de casación, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida DCC Res Oasis, S. R. L.

6) Por otro lado, la parte correcurrida Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak, solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos de casación por no haber sido emplazados a los correcurridos Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak.

7) De la revisión del acto núm. 354/19, de fechas 4 y 9 de abril del 2019, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a DCC Res Oasis, S. R. L. y Andrew Michael Pajak. Sin embargo, el auto de fecha 22 de marzo de 2019, emitido por el otrora presidente de esta jurisdicción, autorizó a emplazar también a la entidad Dream Corporation, Inc.

8) No obstante, lo expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó a la entidad Dream Corporation, Inc., esta última quien figura en la sentencia impugnada como parte del proceso, en calidad de interviniente, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. En esas atenciones, – de sobrevenir una casación del fallo impugnado- dicha entidad podría ser perjudicada por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁴⁴¹.

10) Derivado de lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de la parte correcurrida Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cury & Cury, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00051, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

441 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 30 septiembre 2020, Boletín inédito (Asociación de Caficultores de Villa Trina, S. A. vs. José Alejandro de los Ángeles Rodríguez, Vidal de León y Sención Antonio Ureña).

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte correcurrida, Dream Corporation, Inc. y Andrew Michael Pajak, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal y Clínica Corominas, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gómera, Norman de Castro Campbell y Jay Lawrence Marcus.
Recurrido:	Julio César Salcedo Fernández.
Abogados:	Licda. Lucila Damaris Salcedo Fernández, Licdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Jaime Rafael Mustafá Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, entidad conformada según las leyes de la República, con su domicilio social y oficina principal en el edificio Torre Universal de esta ciudad, representada por su presidente Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Clínica Corominas, S. A., conformada según las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Juan de Jesús Ramírez Taveras, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Norman de Castro Campbell y Jay Lawrence Marcus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-00751130-5, 001-0144955-1 y 021-0555364-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Salcedo Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191464-0, domiciliado y residente en la calle 8, apartamento C-3, residencial FG 3, sector Los Cerros de Gurabo Tercero, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lucila Damaris Salcedo Fernández, Emigdio Osvaldo Tavaréz y Jaime Rafael Mustafá Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082846-0, 031-0062203-8 y 031-0028477, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 145, edificio Gallardo, segundo nivel, *suite* 12, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Palacio Escolares, casa núm. 12, segundo nivel, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00124, dictada el 7 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el Primero (1ero.) por el señor JOSÉ EMILIO FRANCISCO LÓPEZ LUCIANO, mediante acto No. 00349/10º5, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015),

instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; el Segundo (2do.), por SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y la CLÍNICA COROMINAS, S. A., por acto no. 780-2015, de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), del ministerial SERGIO ARGENIS CASTRO JAVIER, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y el Tercero (3ro.), incoado por la sociedad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., mediante acto no. 1678-2015, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), del ministerial ERICKSON DAVID MORENO DIPRÉ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado, del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia Civil Núm. 2015-00173, dictada en Dieciocho (18) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; todos en contra del señor JULIO CÉSAR SALCEDO FERNÁNDEZ, con motivo de la Demanda en Responsabilidad Civil, reparación de daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación que nos ocupan, y por vía de consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA, las partes recurrentes, el señor JOSÉ EMILIO FRANCISCO LÓPEZ LUCIANO, SEGUROS UNIVERSAL, S. A., la CLINICA COROMINAS, S. A. y la sociedad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS EMIGDIO OSVALDO TAVARES, LUCILA DAMARIS SALCEDO FERNÁNDEZ y JAIME RAFAEL MUSTAFÁ VENTURA, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Clínica Corominas, S. A. y como parte recurrida Julio César Salcedo Fernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de que el hoy recurrido no quedó satisfecho con los servicios médicos del Dr. José Emilio Francisco López Luciano interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, así como de la Clínica Corominas, S. A.; en el transcurso del proceso fue puesta en causa, mediante demanda en intervención forzosa las entidades Seguros Constitución y Seguros Universal, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 2015-00173 y condenó solidariamente a la Clínica Corominas y al doctor José Emilio Francisco López Luciano al pago de RD\$2,034,898.59, por los daños morales y materiales irrogados, con oponibilidad de sentencia a las entidades aseguradoras; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por José Emilio Francisco López Luciano, Seguros Universal, S. A., la Clínica Corominas, S. A. y Seguros Constitución, S. A.; la corte rechazó dichos recursos y confirmó la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00124; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la alzada no consideró el hecho de que entre la Clínica Corominas y el doctor López Luciano no existe un vínculo laboral que implique responsabilidad, por parte del centro de salud frente a las actuaciones del doctor, además, la corte no realizó una debida motivación de su sentencia al momento de establecer

la supuesta relación entre el doctor Luciano y la Clínica, en razón de que la alzada usa terminología ambigua para referirse a situaciones de hecho que son propias e inherentes a la situación procesal existente entre las partes, incurriendo también en falta de base legal. Igualmente, el hoy recurrido en ningún momento ha probado que existía una relación de dependencia entre la Clínica Corominas y el doctor Luciano, ni se ha referido a ella.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que los jueces de fondo analizaron y ponderaron en su justa dimensión y más allá todos y cada una de las piezas probatorias del expediente, dando con ello su verdadero sentido y alcance, y como consecuencia la emisión de una sentencia que constituye un verdadero tratado sobre la materia, con suficiente y correcta motivación, plena observación de las leyes, el derecho, la jurisprudencia y la doctrina más acabada.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la Clínica Corominas dirigía su recurso de apelación, en el entendido de que debía ser excluida del proceso por no poseer un vínculo de comitente-preposé con el doctor actuante, sino que solo figura como arrendataria; sin embargo, la alzada rechazó dichos argumentos bajo la motivación que se destaca a continuación:

“...no ha demostrado que efectivamente sea una arrendataria, en el entendido de que las instalaciones utilizadas para la operación del demandante, el personal auxiliar que participó en la cirugía, la sala de cirugía *per se*, la habitación facilitada para post quirúrgica y los materiales gastables y demás suministros que se necesitaron en la intervención quirúrgica fueron rentados o arrendados al Dr. López Luciano, como para que la cadena de distribución del servicio de salud prestado no exista y sea de la exclusiva responsabilidad del Ortopeda; en igual sentido, no ha sido probada la existencia de desvinculación de la subordinación, ya que hay una presunción latente de comitencia-preposé entre estos codemandados, puesto que las instalaciones y demás aportes en la cadena del servicio de salud que se brinda de forma recíproca por el centro de salud y el Dr. Luciano, demuestran que éste actúa dentro de ese centro con el consentimiento pleno del centro de salud y que éste da garantía de su ejercicio profesional, porque debe haber mediado antes de su incorporación al cuerpo médico una anterior evaluación de competencia y verificación de aptitud

profesional comprobada y garantizada para desempeñar sus funciones en ese centro, condición ésta que ubica al centro de salud como presumible comitente del preposé, presunción ésta que no ha sido destruida por ningún medio de prueba aportado al proceso, asimismo, la clínica posee un deber de garantía de servicios de su personal calificado y como no ha de que el personal utilizado por el doctor era del él, es imposible comprobar la ruptura o inexistencia de la cadena de distribución del servicio de salud brindado al demandante. En esas condiciones, el tribunal entiende que la calidad y el interés de la clínica se encuentran dados, ya que es parte de la cadena de distribución del servicio de salud ofertado al demandante y a su vez, posee la presunción de ser el comitente del demandado, en vista de que, como institución moral que es la clínica y que la operación se realizara en ella, hecho no controvertido, existe la presunción de subordinación de los practicantes de la misma, ya que en sus instalaciones es que se practican los procedimientos quirúrgicos y su deber de garante de una prestación de servicio ajustado a estándares de calidad, de cualquier centro de salud corren por su cuenta, al cual no escapa el personal médico que posee y que presta un servicio en correlación con el centro de salud, en consecuencia, por todo lo anterior se rechaza el pedimento de la parte codemandada. Clínica Corominas, S A., de que sea declarada inadmisibles la demanda respecto a ella por falta de interés y calidad, así como su posterior efecto de exclusión del proceso de qué trata, por no demostrarse su falta de calidad y mucho menos su interés, ya que si posee la calidad de formar parte de la cadena de distribución del servicio ofertado al demandante, posee el interés actual, personal y legítimo de defender su postura”.

8) En el ámbito de la responsabilidad médica, la jurisprudencia local en consonancia con la postura francesa, ordenamiento que constituye un referente en el orden histórico de trascendente arraigo en el marco procesal y sustantivo, como orientación y perspectiva de nuestro sistema jurídico ha establecido la distinción, que se reitera a través de esta decisión, entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, y la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil compartida o solidaria entre el galeno y el centro médico⁴⁴² razonando lo siguiente:

442 SCJ 1ra. Sala núm. 0087/2021, 27 enero 2021, Boletín inédito.

(a) En el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, en razón los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

(b) Otra situación concebida, en el orden procesal concierne a que cuando existe un contrato de hospitalización, en virtud del cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados; y,

(c) Un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que se corresponda con una actuación negligente del personal del centro médico, durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse, según las circunstancias una responsabilidad civil solidaria, así como también una responsabilidad civil *in solidum*, dependiendo la situación que se haya suscitado.

9) Como se advierte, según lo expuesto, el caso concreto se encuentra configurado en el literal *a* del párrafo anterior, pues la alzada retuvo la responsabilidad civil de la Clínica Corominas, de manera solidaria, bajo el entendido de que existe una presunción latente de comitencia-preposé entre el centro de salud y el ortopeda demandado, en razón de que

las instalaciones y demás aportes en la cadena del servicio de salud se brindan de forma recíproca por el centro médico y el doctor actuante. Igualmente estimó que la Clínica Corominas es responsable porque el procedimiento quirúrgico que realizó el ortopeda demandado se llevó a cabo en las instalaciones y supervisión de dicho centro médico.

10) Conviene destacar que, en el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra sometida a los siguientes presupuestos a saber: a) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, b) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado⁴⁴³. Se debe resaltar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación.

11) Si bien es cierto que en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que la misma puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso, no es menos cierto que los elementos de hecho y medios de prueba en base a los cuales se sustentó la corte para retener la responsabilidad civil de la Clínica Corominas, S. A., por el hecho cometido por el Dr. José Emilio López Luciano, no configuran la relación de comitencia-preposé de dicho centro de salud con el referido médico.

12) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido juzgado que la formalización de un “contrato de hospitalización”, tratamiento que le otorga la corte a la relación del hoy recurrido con el referido centro de salud, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para

443 BACACHE-GIBEILI, Mireille (2012). Les obligations. La responsabilité civile extracontractuelle 2è éd. Paris, Economica. p. 302-310.

la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud.

13) Conforme la postura asumida por la alzada existe la presunción de subordinación *porque en las instalaciones del centro médico es que se practican los procedimientos quirúrgicos y su deber de garante de una prestación de servicio ajustado a estándares de calidad, de cualquier centro de salud corren por su cuenta, al cual no escapa el personal médico que posee y que presta un servicio en correlación con el centro de salud;* sin embargo, no establece de manera concreta cuáles de las obligaciones que surgen del contrato de hospitalización fueron incumplidas, pero además, la alzada no hace una distinción entre una situación u otra, pues equipara -como si se tratase de lo mismo- lo que respecta a la relación paciente- clínica en lo relativo a la hospitalización, con el vínculo entre el médico y la clínica, respecto a la comitencia-preposé.

14) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴⁴⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴⁴⁵.

444 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

445 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

15) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴⁴⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁴⁴⁷.

16) Conforme lo expuesto y tal como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no ofreció motivos para justificar que entre la Clínica Corominas, S. A. y el Dr. José Emilio López Luciano, existiera un vínculo que configure la relación comitente-preposé, en razón de que se sustenta pura y simplemente en una presunción, sustituye también esa postura por un criterio de solidaridad que, sostiene, como argumentación para retener la responsabilidad del centro médico y el doctor, el cual resulta infundado. La posibilidad de adoptar la postura de responsabilidad civil solidaria no puede ser obstáculo para derivar más allá de toda duda razonable, en cuanto a determinar su rol de comitente, puesto que en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro no se excluye que concurren como litisconsorte pasivo tanto el comitente como el preposé, sometido a las reglas de la responsabilidad conjunta.

17) En ese sentido, la alzada, al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación comitencia-preposé, tal como se expone precedentemente que rigen la materia, lo cual representa en buen derecho un comportamiento procesalmente reprochable, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal, tal como lo plantea la parte recurrente, por lo que, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la responsabilidad civil del centro de salud.

18) En cuanto a la oponibilidad de la sentencia impugnada, respecto a Seguros Universal, S. A., la cual funge en el proceso como compañía

446 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

447 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

aseguradora, partiendo de que la sentencia según se expone precedentemente procede casarla en provecho de la entidad recurrente, dicho recurso le aprovecha, en tanto que el efecto de la casación en este caso se corresponde con los medios planteados, procede bajo ese tamiz acoger igualmente el referido recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.3 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00124, dictada el 7 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil de la Clínica Corominas, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; y la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Marisol de los Santos Hinojosa.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dr. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrido:	Miguel Alexis Nolasco Galarza.
Abogado:	Lic. Robert Davis Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Marisol de los Santos Hinojosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137658-0, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente

representada por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dr. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apto. C-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Alexis Nolasco Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202944-4, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Colinas del Viento, Bora 1, núm. 84 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Robert Davis Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192069-2, con estudio profesional abierto en la calle Margaritana núm. 7, residencial Michelle Marie II, apto. 1-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00342, dictada en fecha 18 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora JOSEFINA MARISOL DE LOS SANTOS HINOJOSA en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2018-SSEN-00670, de fecha 14 de diciembre del año 2018, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el hoy recurrido, señor MIGUEL ALEXIS NOLASCO GALARZA, por los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señora JOSEFINA MARISOL DE LOS SANTOS HINOJOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROBERT DAVID ABREU, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Marisol de los Santos Hinojosa, y como parte recurrida Miguel Alexis Nolasco Galarza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes por causa de divorcio, interpuesta por Miguel Alexis Nolasco Galarza en contra de Marisol de Los Santos Hinojosa, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 1445-2018-SSEN-00670, de fecha 14 de diciembre de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, en virtud del carácter preparatorio de la sentencia impugnada, derivado de la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado en contra de las decisiones de la primera fase de la partición.

3) En cuanto a lo alegado, conviene señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación declarándolo inadmisibles, juzgando en segundo grado de jurisdicción. En consecuencia, se advierte que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva, en razón de que resuelve el litigio, por lo que es susceptible de ser impugnada en casación. Por lo tanto, procede desestimar

la pretensión incidental propuesta, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación del artículo 822 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, relativo a la calidad para actuar en justicia; **tercero**: violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 822 del Código Civil dominicano, ya que dicha disposición no es aplicable al presente caso, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la sentencia que ordena la partición es apelable cuando el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita mantener la indivisión o cuando se objeta el nombramiento del notario o peritos designados; que la parte recurrente objetó la designación tanto del perito como del notario, por lo que no debía ser inadmisibles la apelación. Igualmente, sostiene que era un punto controvertido la existencia de una relación de hecho entre las partes antes del matrimonio, lo que hacía apelable la sentencia, por lo que el recurso de apelación debía ser analizado y ponderado.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada que la corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil, lo cual es conforme a la jurisprudencia.

7) Como ya se indicó precedentemente, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que sustentó en los motivos siguientes:

8) “Que en definitiva, y ante la constatación de que la sentencia atacada mediante el recurso cuyo conocimiento nos ocupa, interpuesto por la señora Josefina Marisol de los Santos Hinojosa, se limitó pura y simplemente a ordenar la partición de bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre esta y el señor Miguel Alexis Nolasco Galarza, lo que no podría ser objeto de apelación, conforme a los textos legales y criterios jurisprudenciales antes transcritos, esta Corte entiende entonces procedente declarar, no la incompetencia como lo pretende la parte recurrida, según ya fue explicado, sino la inadmisibilidad del Recurso de Apelación de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

9) La jurisdicción *a qua* hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002⁴⁴⁸ dictada por esta misma Sala, la cual sostiene un criterio que fue ratificado mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2012⁴⁴⁹, y que refleja la misma apreciación en que se fundamenta la alzada para su decisión, que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“Considerando, que la sentencia impugnada al declarar inadmisibile el recurso de apelación hizo una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil ya que, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva, por lo que dicha rama del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimada; Considerando, que igualmente cuando la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única”.

10) Cabe destacar que el razonamiento adoptado por la alzada fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria⁴⁵⁰, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁴⁵¹; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en

448 SCJ, 1ª Sala, núm. 12, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096.

449 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

450 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

451 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁴⁵².

11) Conforme la otrora y superada orientación jurisprudencial, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada de los tribunales de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019⁴⁵³ esta Sala formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

12) La orientación jurisprudencial más reciente como postura trazada por esta Corte de Casación, versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que señale expresamente que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, dichas decisiones son susceptibles de recurso de parte interesada. Un razonamiento distinto contravendría la Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

13) Según lo expuesto precedentemente, desde el punto de vista de nuestro derecho aplica que cuando la partición de bienes es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso

452 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.

453 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

14) Conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, esta Sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos, sin necesidad de hacer méritos respecto a los demás medios de casación planteados por la parte recurrente.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00342, dictada en fecha 18 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Severino.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Recurrida:	Concebida Santana Jiménez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Poché Cordero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0010304-7, domiciliada y residente en la calle Gregorio Urbano Gilbert núm. 28, Barrio Restauración, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís; debidamente representado por el Dr. Odalis Ramos, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 023-0018664-6, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 37-A, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José de Jesús Ravelo núm. 56, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Concebida Santana Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037397-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 23, ciudad y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063550-1, con estudio profesional abierto en la calle General Duvergé núm. 206, sector Villa Velásquez, ciudad y provincia San Pedro de Macorís y, domicilio *ad hoc* en la calle Hipólito Irigollyn núm. 5, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00837, dictada en fecha 8 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora Alexandra Severino, a través del acto No. 60-18, de fecha 08 de febrero del año 2018, de la ministerial Nancy Franco Terrero, en contra de la Sentencia número 339-2017-SSEN-01171, del 12 de octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y contra la señora Concebida Santana Jiménez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Severino, y como parte recurrida Concebida Santana Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, interpuesta por Concebida Santana Jiménez en contra de Alexandra Severino y Onel Figueroa, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2017-SEEN-01171, de fecha 12 de octubre de 2017, ordenando la entrega inmediata del inmueble vendido y el pago de la suma de RD\$1,000.00 a título de astreinte a favor del demandante, por cada día de retardo en el cumplimiento; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Alexandra Severino; la corte *a qua* declaró dicho recurso inadmisibles por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el memorial de casación, por no cumplir con los requisitos de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tanto que la recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República.

3) Es oportuno señalar que, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, la situación procesal invocada en sustento de sus pretensiones en principio se encuentra consagrado como una cuestión de nulidad del acto de emplazamiento en casación, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que regula la materia que nos ocupa, establece: *“El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación*

del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad [...]”.

4) En la especie, del examen y ponderación del acto núm. 100-19, de fecha 29 de marzo de 2019, contenido de emplazamiento, se advierte que la recurrente no establece el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República. Sin embargo, según se infiere incontestablemente del contenido del memorial de casación se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el abogado apoderado de la recurrente hizo constar que tiene su domicilio profesional en la “avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 37-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, en el núm. 56 de la calle José de Jesús Ravelo, de esta ciudad de la República Dominicana⁴⁵⁴”, en cumplimiento con lo dispuesto en la señalada disposición.

5) En todo caso es preciso resaltar que la formalidad relativa a la elección de domicilio reviste dimensión de forma que por su naturaleza extrínseca no afecta el contenido esencial del acto, por lo tanto, se encuentra sometida al régimen de los artículos 35 al 37 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya causado, en razón de que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida en casación depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa de cara al presente recurso, de lo cual se advierte que no fue lesionado su derecho de defensa. Cabe destacar que la aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada de las disposiciones citadas constituye una jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación. En atención a lo expuesto, procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiéndose decisión que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente como único medio de casación, plantea la falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al derecho de

454 Subrayado agregado.

propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada se limitó a exponer la inadmisibilidad, sin tener en cuenta que, aunque la apelación sea tardía, debe ser admitida puesto que el litigio estaba relacionado a un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, puesto que se pretende ser desprendido de su legítimo propietario, utilizando maniobras fraudulentas.

7) La parte recurrida no plantea medios de defensa respecto a las vulneraciones denunciadas.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Examinados rigurosamente los documentos que integran el expediente, se observa que la sentencia objeto del presente recurso de apelación le fue notificada a la recurrente, señora Alexandra Severino, tanto en su propia persona como en su domicilio, mediante diligencia ministerial No. 1-18, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en la casa No. 28 de la calle Gregorio Urbano Gilberto, del Barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, hablando con su propia persona, por lo que, visto que el recurso de apelación se interpuso, como dijimos anteriormente, bajo la sombra del acto No. 60-18, de fecha 08 de febrero del año 2018, de la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es decir, pasado un (1) mes y cinco (05) días después de haber sido notificada la sentencia, lo que refleja que a la hora de la interposición del recurso de apelación, se encontraba ventajosamente vencido el plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, (...)”.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que mediante el acto núm. 1-18, de fecha 3 de enero de 2018, se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón a la señora Alexandra Severino en su propia persona, y que dicha decisión fue recurrida en apelación al tenor del acto núm. 60/18, de fecha 8 de febrero de 2018, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En base a la valoración de los dos actos procesales enunciados, la corte *a qua* tuvo a bien declarar inadmisibles por caducidad el recurso de apelación objeto de juzgamiento, puesto que

fue interpuesto 1 mes y 5 días después de la notificación de la sentencia apelada.

10) Es criterio jurisprudencial constante que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78⁴⁵⁵.

11) Conforme con lo expuesto, la postura adoptada por la alzada se corresponde con la ley y el derecho, puesto que el recurso de apelación fue ejercido extemporáneamente, lo cual resulta como cuestión incontestable de la valoración y cotejo de los dos actos procesales enunciados precedentemente, poco importa que la situación procesal invocada fuese un derecho fundamental, puesto que ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico señala que cuando en la vía recursiva sea objeto de discusión un derecho fundamental, el plazo para ejercerla es imprescriptible, que es lo que en esencia se defendería en puridad con las postura que sustenta la parte recurrente.

12) Igualmente, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad del acto procesal que contiene la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en error alguno al no estatuir con relación al fondo del litigio, el cual –según alega la parte recurrente– se relacionaba con el derecho de propiedad, puesto que en primer término debía, tal y como lo hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso. En esas atenciones, se trata de un comportamiento

455 SCJ, 1ª Sala, núm. 27, 23 de mayo de 2007; B. J. 1158.

procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) La parte recurrente alega que la intervención judicial en los bienes de una comunidad o de una persona determinada es un hecho grave, ya que supone una intromisión en la vida de dicha comunidad o persona que solo se puede decretar, en el marco de las medidas cautelares que puede adoptar el juez de los referimientos, con todas las garantías que ello supone. Sostiene que la medida de ordenar un secuestro judicial es una medida externa que no debió tomar el juez *a quo*.

14) Se advierte que la situación planteada no está dirigida en contra de la decisión impugnada, sino que objetan una medida de secuestro judicial, aspecto que no fue objeto de discusión en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, por lo que resulta inoperante, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles dichos aspectos y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra Severino, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00837, dictada en fecha 8 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 145

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Armando García García.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Teodoro Antonio Durán, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna.
Recurridos:	Factoría Liniera, S. A. S. y Factoría Doña Josefa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pablo Sención Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando García García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002302-8, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz,

provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Teodoro Antonio Durán, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0, 031-0319453-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio núm. 44, apartamento 301, tercer nivel, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Socorro Sánchez núm. 156, edificio Casa Reyna, apartamento 2C, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas a) Factoría Liniera, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-12311-1, con domicilio social en la Autopista Duarte, Batey Libertad, debidamente representada por su administrador Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148361-2, domiciliado y residente en la carretera Luperón Km. 7, casa núm. 8, Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Factoría Doña Josefa, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 031-0149081-5, con asiento social en la avenida Joaquín Balaguer, Maizal, provincia Montecristi, debidamente representada por su gerente Antonio José Tavares Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149081-5, domiciliado y residente en la calle Bartolo núm. 13, Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Sención Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003824-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 62, esquina Mella, segunda planta, módulo núm. 9, edificio Báez Álvarez, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la ordenanza civil núm. 0358-2019-SSEN-00007, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 405-2018-SSEN-01725, de fecha 12 de diciembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, interpuesta por FACTORÍA LINIERA, S.A.S., y FACTORÍA DOÑA JOSEFA S.R.L., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 408-2018-SEEN-01279, de fecha 12 de diciembre del 2018, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por juzgar y fallar en materia de referimiento. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas, en provecho del LICDO. PABLO SENCIÓN VÁSQUEZ, quien afirma estarla avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando García García y como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S., Factoría Doña Josefa, S. R. L., y Antonio José Tavares Méndez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión en una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Armando García García en contra de los actuales recurridos; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a las demandadas a pagar la suma de RD\$4,872,000.00, más un interés mensual de un 1% a título compensatorio a partir de la interposición de la demanda, ordenó

la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la indicada decisión; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrida quien concomitantemente demandó la suspensión de su ejecución, la cual fue acogida por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación.

2) En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, el mismo se corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia.

3) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que no fueron depositados los documentos que sustentaban la demanda en suspensión, sin embargo, dicho tribunal suspendió la ejecución de la sentencia en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Sostiene, además, que la ordenanza impugnada adolece de falta de base legal, debido a que la jurisdicción de alzada no expresó las violaciones contenidas en la sentencia de primer grado que dieron lugar a la referida suspensión.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando esencialmente que contrario a lo que plantea el recurrente, la corte *a qua* al citar los textos legales en que sustentó su decisión fundamentó legalmente la ordenanza impugnada; que además, sostuvo que el tribunal de primera instancia debió fundamentar su decisión para ordenar la ejecución provisional de la sentencia y sin prestación de fianza, lo cual no hizo; que la alzada obró correctamente al ordenar la suspensión debido a que la misma no se enmarcaba dentro de los casos en que es de derecho su ejecutoriedad y por lo tanto, vulneraba el derecho de defensa de la exponente.

5) De la lectura de la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones: (...) *Que la parte demandante, manifiesta que la sentencia recurrida dispone en el ordinal segundo la ejecución provisional de la misma no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera, violando con ello el sagrado derecho de defensa del recurrente, ya que con dicha previsión se le arrebatara la oportunidad de hacerse examinar los agravios que contiene la misma por ante el tribunal de alzada. Cuando*

se ordena la ejecución de una sentencia que no es ejecutoria de pleno derecho, sino por decisión del juez o a pedimento de partes, el solicitante de dicha ejecución debe prestar una fianza, así lo establecen los artículos 128 y 130, cuando rezan: Artículo 128: Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación, en ningún caso puede serlo por los costos. Artículo 130: La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: Cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación. El Juez que emitió la sentencia, puso de relieve que no está en los casos en que es de derecho, no obstante, ordenó ejecución, solo tomó en cuenta facturas. El derecho de defensa debe primar en todas las decisiones. Por tanto, es necesario suspender los efectos de la sentencia, hasta tanto el tribunal apoderado del recurso, conozca el fondo del asunto (...).

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal, como causa de casación se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Del examen de la ordenanza impugnada se deriva que la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional interpuesta por la actual recurrida en contra de Armando García, por ante la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago de los Caballeros, bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado vulneró la ley y su derecho de defensa, al acoger la demanda en cobro de pesos de la cual resultó condenada a pagar la cantidad de RD\$4,872,000.00 y concederle a la decisión el beneficio de la ejecución provisional y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recuso.

8) Por lo que aquí se analiza es oportuno precisar que esta Corte de casación ha establecido como cuestión procesal afianzada la postura de que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”.

9) En esas atenciones, según consta en la ordenanza impugnada la Presidencia de la indicada Corte de Apelación *a qua* acogió la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia impugnada a la sazón, bajo el fundamento de que primero, para ordenarla solo tomó en cuenta que el crédito se sustentaba en unas facturas y segundo, debido a que resultaba imperativo supeditarla a la constitución de una garantía, en razón de que la demanda en cobro de pesos cuya suspensión se demandó, no se enmarcaba dentro de las que se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho, de conformidad con los preceptos legales consagrados en el artículo 130, numeral 11vo de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

10) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como la facultad acordada a la parte gananciosa -o acreedor- de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio.

11) La ejecución provisional debe distinguirse de la ejecución definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto en los plazos prescritos de una vía de recurso suspensiva abierta o que de haberse ejercido no tuvo éxito. La ejecución provisional en su nomenclatura procesal neutraliza el denominado efecto suspensivo de la ejecución que surte la apelación o de la casación permitiendo la ejecución anticipada,

según mandato expreso de los artículos 113 y 114 de la Ley 834-78, que le confieren expresamente el efecto de fuerza ejecutoria a las decisiones que contengan ese beneficio.

12) Cabe destacar, que en el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional, la que se concibe en primer orden como de pleno derecho, que toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone se supone integrada en el dispositivo, tal como lo reglamenta el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978 el cual dispone, lo siguiente: *La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias.*

13) La ejecución provisional facultativa, que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, bajo la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128, del citado cuerpo normativo norma, el cual consagra lo siguiente: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condena. En ningún caso puede serlo por las costas.*

14) En tercer orden la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 127 de la citada ley, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del acto bajo firma privada y la promesa reconocida de deuda, así como el acto auténtico entre otros como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde al juez o tribunal que estatuye ordenarla.

15) En ese sentido, para que la ejecutoriedad provisional pueda ser ordenada, el artículo 130 de la referida ley dispone como condición lo siguiente: "La ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal y podrá consistir además en una suma de

dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos... 1ro. *Cuando haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación (...).*

16) Conforme se desprende del fallo objetado la demanda original en cobro de pesos se sustentó en facturas que avalaban la venta a crédito de mercancía, las cuales de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada.

17) En ese contexto, es preciso destacar que en cuanto a los actos bajo firma privada el artículo 1322 del Código Civil, dispone que: “El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico”, igual naturaleza le concede el artículo 1331 del mismo cuerpo normativo a los registros de comercio que hayan mediado entre las partes.

18) En atención a lo expuesto una factura que no haya sido objeto de contestación que revele como cuestión no impugnada una fecha de vencimiento, en la cual se debe efectuar un pago, se configura necesariamente en la noción de una promesa de cumplir con una obligación, que puede ser considerada e incluida en el marco procesal de lo que consagra el texto objeto de análisis para derivar en que los tribunales pudieren conceder el beneficio de la ejecución provisional.

19) Con relación a la situación suscitada y la contestación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal⁴⁵⁶.

20) En ese sentido, desde el punto de vista de la interpretación racional y sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales

456 Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0282, 8 julio 2016

enunciados precedentemente, los cuales dejan ver que conforme a buen derecho la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de Apelación indicada, incurrió en un error de interpretación al valorar que la ejecución provisional que había sido ordenada por la jurisdicción *a quo*, basada en la existencia de facturas no cuestionada y sobradamente vencidas en cuanto al termino fijado para el pago, se encontraban bajo la órbita de lo que reglamenta el artículo 128 del cuerpo normativo enunciado que concierne a la ejecución provisional facultativa a cargo de prestación de fianza, desconociendo la situación consagrada en el artículo 130 de la citada ley que era el régimen procesal que aplicaba.

21) Conforme a lo expuesto se aprecia tangiblemente que la jurisdicción de alzada formuló un razonamiento incorrecto en derecho y consecuentemente se apartó del marco de legalidad al ordenar la suspensión de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia estableciendo que el presente caso no se encontraba en la esfera de las excepciones que de manera explícita señala el artículo 130, para que la ejecutoriedad pudiera ser ordenada, desconociendo en su valoración que al tratarse de una obligación generada a raíz de facturas sin contestación enmarcaban perfectamente dentro las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, por lo que la ejecución provisional ordenada, contrario a lo juzgado en la ordenanza impugnada no requería estar subordinada a la constitución de una garantía, conforme se infiere de la situación expuesta, máxime tratándose como en la especie de una contestación propia de la materia comercial.

22) En esas atenciones, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de Apelación apoderada incurrió en la violación al dictar la ordenanza impugnada.

23) Cabe destacar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y anular la ordenanza recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, lo cual evita contratiempo y trastornos procesales, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío. La situación procesal en cuestión encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

24) Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la ordenanza civil núm. 358-2019-SEEN-00007, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Lic. Claudio Cochón Trujillo y Licda. Karen Pérez Lizardo.
Recurrido:	José Rafael Méndez Taveras.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. José Aníbal Rodríguez Pilarte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas,

con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y los Lcdos. Claudio Cochón Trujillo y Karen Pérez Lizardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-059038-9, 001-1875948-9 y 001-00768519-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonas E. Salk, edificación núm. 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Méndez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185445-1, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 60, segundo nivel, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y José Aníbal Rodríguez Pilarte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 001-03331777-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, local 205, Plaza Kury, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., y el segundo por el señor José Rafael Méndez Taveras, ambos contra la sentencia No. 549-2018-SSENT-00202, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoado por el segundo en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupos Ramos, S. A. y como parte recurrida José Rafael Méndez Taveras. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la entidad recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-00202, de fecha 4 de enero de 2018, que condenó a La Sirena y el Grupo Ramos, S. A., a pagar a favor de José Rafael Méndez Taveras la suma de RD\$150,000.00, a título de daños y perjuicios. Dicha decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal por Grupo Ramos, a fin de que se revocara en su totalidad, e incidentalmente por el demandante original en procura de obtener el aumento de la indemnización fijada en primer grado; en ese sentido, la corte *a qua* rechazó ambos recursos, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar, en primer término, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que en la especie no se supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

4) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: violación a la ley, falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

6) Los indicados medios de casación en esencia versan de la manera siguiente: a) la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió

en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que el demandante no aportó las pruebas de los hechos alegados, muchos menos demuestran la calidad del accionante para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que Jonathan Méndez Peralta, quien no es parte del proceso, fue quien realizó la denuncia, sin que exista documento en el que conste la afinidad con el propietario del vehículo; b) el departamento de investigación de la Policía Nacional no realizó investigación donde se comprobara que dentro del vehículo se encontraran los objetos que supuestamente fueron sustraídos; c) otra de la prueba aportada lo fue la factura de La Sirena, en la que figura como cliente Jonathan Méndez Peralta, que igual no demuestra relación alguna con José Rafael Méndez Taveras, demandante, ni mucho menos que este último se encontrara en la tienda indicada, ni que dentro del vehículo se encontraron los objetos presuntamente sustraídos.

7) Igualmente sostiene la parte recurrente: a) que la copia de la matrícula del vehículo a nombre del demandante fue emitida tres meses después de la fecha en que se alega sucedió el hecho; b) en el informativo testimonial celebrado en el que depuso Jonathan Méndez Peralta como testigo, este declaró que se encontraba manejando el vehículo, ya que es chofer de José Rafael Méndez Taveras, por lo que estaban juntos al momento en que supuestamente se dirigieron al establecimiento comercial, lo cual entra en contradicción con el acto introductivo de la demanda, en el cual consta las declaraciones del demandante y en ningún momento dice que se encontrara acompañado y que el hecho sucedió el 18 de agosto de 2014; c) los medios de pruebas válidos que demostraran las argumentaciones y hechos sustanciales de la causa, tal como si el supuesto chofer se dirigió al establecimiento comercial en el vehículo propiedad del demandante, que lo estacionó y que fueron sustraídos los objetos mientras estaba en el parqueo, no fueron probados; por lo que le ha sido imputado a la entidad recurrente una falta que no le corresponde.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que conforme la jurisprudencia constante el deber contraído por la hoy recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presumen cuando los vehículos bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie. En cuanto a que quien levantó el acta de denuncia fue Jhonatan Méndez Peralta, este acudió como testigo y dio la información de que es chofer del demandante, quedando así probada

sus respectivas calidades, así como que el vehículo y las pertenencias que estaban en este son propiedad del demandante, sin importar que la certificación se haya expedido tres meses después del hecho, pues el control de la cosa estaba en su poder. Asimismo, el informativo fue corroborado con los demás documentos y declaraciones de las partes, por lo tanto, se trata de una decisión justa y apegada a la ley.

9) Según la sentencia impugnada los recursos de apelación principal e incidental fueron rechazados. En cuanto a la apelación principal deducida por la entidad hoy recurrente la alzada para forjar su convicción en la forma expuesta ofreció los siguientes motivos:

[...] Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Que en fecha 19 de agosto del año 2014, el señor JONATHAN MENDEZ PERALTA realizó una compra de artículo en tienda La Sirena de la Autopista San Isidro, por la suma de Ciento Cuarenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$149.00), según recibo de fecha 19 de agosto del año 2014. b) Que el vehículo tipo yipeta, marca Land cruiser (sic), modelo 2000, color rojo vino, placa no. E052068, chasis no. JT71 1WJA006000967, es propiedad del señor JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ TAVERAS, según certificación de fecha 24 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. c) Que según consta en el Acta de Denuncia, de fecha 19 de agosto del año 2014, levantada por la Sub-Dirección Adjunta Investigaciones Criminales, (DICRIM). P.N., Destacamento de la Policía Nacional de Villa Faro, se presentó el señor JONATHAN MENDEZ PERALTA, quien declaró lo siguiente: “Señor el motivo de mi comparecencia por ante esta sección de casos y denuncias, es con la finalidad de presentar formal denuncia de robo, en fecha 19 de agosto del año 2014, en hora 12:10 pm., elementos hasta el momento sin identificar rompieron el cristal de la puerta derecha de la yipeta marca Land cruiser (sic), modelo 2000, color rojo vino, placa E052068, propiedad del señor JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ TAVERAS, de donde sustrajeron un bulto negro conteniendo en su interior una computadora laptop marca Samsung, color blanca con su cargador, una tablet marca Apple, un celular marca blackberry torch (sic) color negro, una tarjeta 30 para conexión a internet, un Gps marca garmin, un lector de memoria, un Aipot (sic) color negro, dos memory, uno de ocho G y el otro de 16G, varios documentos (...).

Que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, se ha comprobado como un hecho cierto, que: a) Que el vehículo tipo yipeta, marca Land cruiser (sic), modelo 2000, placa no. E052068, chasis no. JT711WJA006000967. conducido por el señor JONATHAN MENDEZ PERALTA, es propiedad del señor JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ JAVERAS, según certificación de fecha 24 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; b) La posesión por parte del señor JONATHAN MENDEZ PERALTA, del original del “ticket o carnet de parqueo” que le es otorgado al penetrar en su vehículo al estacionamiento del centro comercial con el cual queda probado el hecho del ingreso del vehículo a sus instalaciones y cuyo documento reúne, en principio, las formalidades intrínsecas que autoriza a este último a tenerlo, salvo que se confirmara, que no es el caso, que se haya apropiado del mencionado comprobante en forma ilícita; que de haber abandonado el centro comercial igual que como entró, en su vehículo, no tendría en su poder el referido ticket, el cual es exigido su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil, (...). c) Que en adición a lo indicado, también debe tomarse en consideración la factura de compra demostrativa de que el señor JONATHAN MENDEZ PERALTA quien conducía el vehículo propiedad señor JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ JAVERAS, no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que lo hizo en calidad de cliente; y d) Que dicho robo fue denunciado por el conductor del vehículo el mismo día por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM).

10) En otra parte de la argumentación de la sentencia impugnada consta:

Que habiendo constatado esta Corte de las piezas desglosadas por ante esta Alzada y el tribunal de primer grado, que la tienda La Sirena, recibió dentro de sus instalaciones al vehículo objeto de esta Acción litigiosa, propiedad del señor JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ JAVERAS, debió esta empresa emisora del ticket de parqueo No. MC07, asegurarle a este último, que el vehículo de su propiedad, estaría protegido por el cuerpo de vigilancia de dicho establecimiento, así como también los usuarios que allí se trasladan, y no limitarse a argüir, la empresa GRUPO RAMOS, S.A., que existe confusión, respecto a quien hizo la declaración y condujo el citado vehículo JONATHAN MENDEZ PERALTA y el señor JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ JAVERAS, cuando en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de noviembre

del año 2014, que da constancia de que este último es el propietario de dicho vehículo, y en esa calidad es que este demanda, quien no solo le fue violentado su vehículo sino que fue objeto de robo. Que en adición a lo anterior, la empresa GRUPO RAMOS, S.A., tampoco ha aportado al expediente, documento alguno que controvirtiera lo demostrado por el señor JOSE RAFAEL MENDEZ TAVERAS, respecto de que dicho vehículo estuvo en su establecimiento y que el mismo fue objeto de robo, a fin de poder liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, al no demostrar la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito (...) se advierte que las motivaciones dadas por el juez a quo son coherentes, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron al tribunal acoger la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada...

11) La situación litigiosa suscitada concierne a una demanda interpuesta por el actual recurrido, bajo el fundamento de que mientras su vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones de la tienda La Sirena situada en la carretera de San Isidro, le fueron sustraídos varios efectos.

12) Las quejas tramitadas en casación por la parte recurrente se circunscriben al ámbito relativo a la valoración probatoria realizada por la corte *a qua*, pues, a su decir, con los elementos de convicción incorporados no quedaban demostrados los hechos alegados. En base a este argumento sostiene que se le retuvo impropriamente una falta.

13) En ese ámbito, conviene recordar que constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son quienes tienen, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

14) La sentencia objeto de las críticas revela que la jurisdicción de segundo grado ponderó la comunidad de prueba aportada durante la instrucción de la causa, las cuales se encuentran precisadas en el desarrollo de su razonamiento, en especial el ticket de parqueo emitido por en el

establecimiento comercial al ingresar los vehículos, el cual se mantenía en poder del ahora recurrido, la factura de compra realizada en el comercio, la denuncia efectuada ante la autoridad correspondiente el mismo día en que sucedió el evento y una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que consta que la propiedad del vehículo la ostenta el accionante.

15) La valoración de las piezas antes precisadas le permitió a la alzada determinar, según la motivación adoptada, así como su argumentación propia, que el establecimiento comercial recibió en sus instalaciones el vehículo propiedad de José Rafael Méndez Taveras, conducido por Jonathan Méndez Peralta, y que lo hizo en condición de cliente. Asimismo, determinó que mientras el vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones del indicado establecimiento fue objeto de un robo, tal como atestiguaba la denuncia realizada ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), en el que le fueron sustraídos varios artículos.

16) Los hechos retenidos por los jueces de fondo ponen de relieve el incumplimiento por parte del establecimiento a una obligación de seguridad. Sobre esta institución propia del derecho sustantivo la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio⁴⁵⁷.

457 SCJ, 1ra. Sala núm. 111, 27 noviembre 2019. B.J. 1308.

17) Cabe retener igualmente como cuestión procesal relevante, que lo relativo al ingreso de una persona a un establecimiento cuando se permite el sistema de parqueo para vehículo —que por demás constituye un accesorio imperativo para la instalación del negocio proveer a los usuarios de parqueos— no requiere que se haga un consumo, puesto que la protección resultante de la obligación de seguridad, ya sea en su vertiente propiamente dicha o reforzada, aplica a todo el que concurra a ese lugar, así como a los bienes y patrimonio confiado a la administración o que se encuentren bajo su vigilancia. Asimismo, el hecho de que haya ingresado el vehículo impone el deber de cuidado sin necesidad de evaluación respecto a quien tuvo a su cargo la conducción, es decir, si fue su propietario, un chofer de este o cualquier otra persona. Se trata de aspectos que en términos de control de legalidad no revisten dimensión procesal capaz de incidir en la nulidad de la decisión que se impugne.

18) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios⁴⁵⁸.

19) En materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento surge a cargo del comercio la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma para garantizar la salvaguarda plena a las personas

458 SCJ, 1ra. Sala núm. 1841/2021, 28 julio 2021. Boletín inédito

así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio, administración y control⁴⁵⁹.

20) En ese ámbito, el rol probatorio en este caso se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendible y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya de la propiedad o de la integridad física, según el caso. En el presente caso, la alzada verificó que la entidad actual recurrente, en su condición de propietaria de la tienda La Sirena, no demostró una causa válida eximente de su responsabilidad. De esta manera, los cuestionamientos relativos al vínculo entre el hoy recurrido y quien conducía el vehículo, así como el acompañamiento y a nombre de quien se encuentra la factura de consumo no constituyen elementos liberatorios de responsabilidad, por lo que no son circunstancias relevantes.

21) Vale apuntar, igualmente, que la entidad recurrente debió estar en condiciones de establecer el hecho negativo, en el sentido de que la sustracción de los efectos no tuvo lugar encontrándose el vehículo en su establecimiento y bajo su control en término de administración del lugar, tal como consta en el fallo impugnado, aunado al hecho de que se trata de una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de falta, como producto de la aplicación combinada de los artículos 98 y 102, parrafo1 de la Ley 358-05. Sobre Protección al Consumidor.

22) En cuanto al argumento de que la matrícula que avalaba la propiedad de vehículo fue expedida aproximadamente dos meses después de ocurrido el hecho, resulta que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que lo aportado en la instrucción del proceso ante la jurisdicción *a qua* fue una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24 de noviembre de 2014, sin que exista evidencia de que en dicho foro de fondo la recurrente cuestionara, como lo ha hecho en esta sede de casación, el valor probatorio de la referida pieza por la data en que fue expedida, por lo que tratándose de un medio nuevo en

459 Idem.

casación se declara inadmisibles, puesto que así se deriva de las técnicas procesales que rigen la materia, relativa al excepcional recurso que nos ocupa.

23) En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de base legal, violación procesal esta que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta infracción procesal, es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁶⁰, a partir del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada determinó de cara a los hechos demostrados que la ahora recurrente había incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil. Se trata de un razonamiento válido en derecho que justifica la decisión adoptada y que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado. Por lo que procede desestimar los medios de casación y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme al artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

⁴⁶⁰ SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (Aster-Tecnodisa).
Abogado:	Lic. Manuel de Regla Soto Lara.
Recurrido:	Sully Saúl Hernández Ramos.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-98352-6 e inscrita en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el núm. 95207-SD, con domicilio social ubicado en la calle José Cabrera núm. 81, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director general, señor Nereydo Gabriel Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025856-3, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 94, esquina Calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Sully Saúl Hernández Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022318-6, domiciliado y residente en la calle Las Amapolas núm. 12, sector Los Álamos, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros y, con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00013, dictada en fecha 8 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA (ASTER-TECNODISA), contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00690, dictada en fecha (12) de Diciembre del Dos Mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor SULLY SAÚL HERNÁNDEZ RAMOS, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por injusto, improcedente e infundado y,*

en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA (ASTER-TECNODISA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licenciados, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ Y JOSÉ FEDERICO THOMAS, abogados que así lo solicitan al tribunal y afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), y como parte recurrida Sully Saul Hernández Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Sully Saul Hernández Ramos en contra de Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), sustentándose en que la publicación de datos erróneos sobre su historial económico, suministrado a los burós de información crediticia le había causado daños; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-2016-SS-EN-00696, de fecha 12 de diciembre de 2016, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de un interés judicial de 1% mensual, a título de compensación accesoria; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en

apelación por la demandada original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho, aceptación de prueba insuficiente e impertinente que genera indefensión; **segundo**: violación al plazo prefijado; **tercero**: indemnizaciones arbitrarias o irracionales.

3) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

4) Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura la inadmisibilidad de la demanda original, en aplicación del artículo 85 de la Ley núm. 172-13, aspecto de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de una pretensión inadmisibile en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Cabe destacar, además, que conforme el contenido del referido recurso, también se plantea que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el fallo criticado, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

6) La parte recurrente, en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del derecho, puesto que el artículo 85 de la Ley núm. 172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, establece tres acciones

específicas que se considerarían infracciones civiles, por lo tanto, una vez agotado el procedimiento rectificador, como en efecto ocurrió, y no habiéndose producido ninguna de las tres causas generadoras de daños y perjuicios, no debió la corte de apelación confirmar la infundada sentencia de condena.

7) Igualmente invoca la parte recurrente que la corte *a qua* no menciona el resultado del desistimiento de la acción de habeas data impulsada por el demandante original, sino que se limita a realizar una perífrasis, sin analizar la trascendencia jurídica del desistimiento; que la alzada desnaturalizó los hechos al no referirse al desistimiento planteado por el demandante, ni a los efectos que debió retener para el fundamento jurídico de su acción.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el hecho de que el recurrido desistiera de la acción de hábeas data, no implica en ningún modo que se han reparado los daños y perjuicios experimentados por causa del reporte de la información falsa efectuado en su contra; *b)* que la recurrente, a sabiendas de que cometió la falta de reportar información falsa, dio aquiescencia a la acción de hábeas data, lo cual lejos de restarle méritos a la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que hace es otorgarle más sustento.

9) Con relación al punto objetado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Con relación al artículo 84 de la Ley 172-13 y las sanciones civiles que impone, cuando frente al órgano depositario de los datos personales, se ha agotado el procedimiento de rectificación o el habeas data, aún en caso de que la decisión, sobre el mismo sea, como ocurre en la especie, dando acta del desistimiento del actor, aceptado por la demandada, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), se trata de acciones, que aun cuando haya entre ellas y la presente identidad de partes, tienen causas y objetos diferentes, la rectificación vía administrativa es un proceso no jurisdiccional, el habeas data un proceso constitucional también de rectificación y la acción en daños y perjuicios, una acción civil ordinaria, que siendo de distinta naturaleza y teniendo autonomía procesal, el ejercicio de una o su desistimiento, no hace inadmisibles a las otras, entendido ese ejercicio como una opción entre diferentes acciones que

no implica necesariamente, la renuncia al ejercicio de las restantes; que el razonamiento así planteado por la recurrente es erróneo e infundado. También invoca la recurrente, el artículo 48 de la Ley 172-13, para deducir del mismo que por razones de seguridad jurídica, resuelto el asunto por vía del desistimiento, más cuando la demandada, la hoy recurrente, accedió a rectificar el reporte crediticio, implica un acuerdo arribado entre las partes por el cual no subsistían otras reclamaciones; al respecto se observa que la acción constitucional de habeas data, sobre la que intervino el desistimiento su causa, es la vulneración y su objeto la restitución de un derecho fundamental el derecho a la imagen o el honor personal y por ende la dignidad de la persona, mientras que la acción civil ordinaria en daños y perjuicios, aún cuando tiene identidad de partes y causa, no así identidad de objeto, que es la reparación del daño moral, y debido a su naturaleza y autonomía procesal, no implicando cosa juzgada, de una sobre la otra, se trata de otro medio erróneo e infundado que debe ser rechazado”.

10) El litigio suscitado entre las partes concernía a una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la parte recurrida, Sully Saúl Hernández Ramos, por la recurrente, Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), a causa de la colocación de datos incorrectos en un sistema de información crediticia. Del examen del fallo objetado se advierte que ambas jurisdicciones de fondo retuvieron a favor del accionante una indemnización por daños morales ascendente a RD\$1,000,000.00.

11) En cuanto al aspecto que concierne a que el demandante original desistió de la acción de hábeas data y que, una vez agotado el procedimiento de rectificación, sin haberse retenido las causas establecidas en el artículo 85 de la Ley núm. 172-13, no era posible derivar daños y perjuicios, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia⁴⁶¹.

461 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

12) Por lo tanto, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

13) Desde el punto de vista de lo que es la noción de acceso a la justicia que debe prevalecer, tomando como base un elemental juicio de ponderación frente a cualquier situación que represente obstáculos aun cuando sea de mínima importancia, sobre la base de que se trata de una garantía fundamental de rango constitucional por lo que poco importa que el legislador hay concebido como cuestión de orden público la fase preliminar aludida, según el texto en cuestión.

14) Conviene señalar además que de conformidad con el artículo 70 de la Constitución dominicana, la acción de hábeas data tiene como objetivo conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. Mientras que, la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido⁴⁶².

15) Conforme la situación expuesta se infiere que el desistimiento de la acción de hábeas data y el hecho de no haber retenido las infracciones civiles establecidas en el procedimiento de solicitud y rectificación del artículo 85 de la Ley núm. 172-13, no resulta óbice para que la parte afectada sometiera su pretensión a la sede jurisdiccional con la finalidad de obtener la reparación del agravio sufrido, puesto que cada acción reviste de una naturaleza distinta sin ser excluyentes entre sí. Por lo tanto, la corte de apelación juzgó en buen derecho al rechazar los incidentes planteados, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

462 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

16) La parte demandante, en su tercer medio de casación, alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación al plazo prefijado, puesto que el artículo 25 numeral 13 de la Ley núm. 172-13, texto que dispone que el titular de los datos que se considere afectado tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación, para iniciar su acción por ante los tribunales competentes, lo cual no se cumplió en el presente caso.

17) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios no está sometida al plazo de 10 días previsto en el artículo 25, numeral 13 de la Ley núm. 172-13, ya que ese plazo es al que se encuentra sujeto la acción judicial en reclamación de corrección, supresión o actualización de la información reportada.

18) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“En lo que se refiere al plazo prefijado del artículo 25, numeral 13, de la Ley 172-13, se refiere a que agotada la vía administrativa de rectificación, a partir de ese agotamiento, se establece el plazo de diez (10) días, para el ejercicio del habeas data ante el tribunal competente, pero ese plazo no se refiere a la acción civil ordinaria en daños y perjuicios, la cual, configurando el caso un delito civil, prescribe en los términos de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, por lo cual se trata de otro medio infundado que debe ser desestimado.”

19) Una interpretación sistemática y racional de la legislación pone de manifiesto que el aludido artículo 25 es relativo al procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Sin embargo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata fue impulsada en contra de la entidad Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), en su calidad de aportante de datos, esto es un agente económico o entidad pública que suministra información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC).

20) En esas atenciones, las disposiciones señaladas no tienen aplicación en la especie, puesto que la parte afectada no pretende la modificación, rectificación y cancelación de la información, sino la reparación de los daños y perjuicios por parte de la entidad aportante, por haber

suministrado información errónea a la Sociedades de Información Crediticia (SIC). Por lo tanto, la jurisdicción de alzada no se apartó del ámbito de la legalidad al desestimar el incidente que le fue planteado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

21) La parte recurrente sostiene, en su segundo medio, que la corte *a qua* para retener el daño admitió la carta emitida por la institución financiera Sub-Agencia de Cambio Restauración, sin embargo, dicho documento no resiste el más mínimo análisis de validez, pues se trata de un documento no timbrado, sin teléfono, sin registro nacional de contribuyente y firmado por un desconocido. Alega que en dicho documento se afirma que una Sub-Agencia de Cambio que por definición no realiza préstamos, se negó a concederle un préstamo al demandante original, sin embargo, dicha empresa no aparece registrada en ningún sistema nacional de entidades que pueden realizar prestamos al público, tal como consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, por lo que la corte *a qua* no podía admitir el aludido documento como prueba del daño.

22) Igualmente alega que la corte de apelación condenó al pago de indemnizaciones arbitrarias o irracionales, puesto que de un reporte de crédito por valor de RD\$395 provocó daños y suscitó indemnizaciones por RD\$1,000,000.00, más el pago de un interés judicial de 1%. Aduce que las indemnizaciones deben ser concedidas de manera racional y proporcional al daño causado y el único criterio expuesto por la corte versó en el sentido de que constituye una suma justa y equitativa, mas no explicó la razón de porqué lo entiende así.

23) La parte recurrida se defiende alegando lo siguiente: *a)* la valoración de los documentos de la causa es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, además de que la corte *a qua* le otorgó su verdadero sentido y dedujo las consecuencias pertinentes del mismo; *b)* que para desempeñar la actividad de préstamos no hay que disponer obligatoriamente de una autorización de la Superintendencia de Bancos; *c)* que contrario a lo que alega la parte recurrente, la comunicación de marras contiene su fecha de expedición, sello de la institución y firma del representante; *d)* que la corte de apelación justificó la indemnización concedida, haciendo uso de su soberano poder de apreciación; *e)* que la recurrente tras haber reportado al recurrido ilegítimamente con una

deuda ha violentado diversos derechos de carácter fundamental, como es el derecho al honor, al buen nombre, a su imagen y dignidad.

24) La corte de apelación para retener el daño y fijar una indemnización sustentó la motivación siguiente:

“Al margen de que la entidad Sub-Agencia de Cambio Restauración, no es una entidad dedicada al negocio de préstamos ni registrada como tal, de la comunicación dirigida al señor, Sully Saul Hernández Ramos, resulta que la información falsa suministrada por Tecnología de La Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), a Transunion, sobre el estatuto crediticio del señor Sully Saúl Hernández Tamos, trascendió a terceros, más allá de la entidad de información crediticia; Si bien el señor, Sully Saul Hernández Ramos, no probó el daño material resultante de la falta imputable a Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), sí el daño moral resultante de la difamación en su contra, al afectar el buen nombre, el honor y la imagen personal del señor, Sully Saúl Hernández Ramos. En cuanto al daño moral en la especie, este resulta del atentado o violación de derechos fundamentales protegidos y garantizados por el artículo 44 de la Constitución de la República y para acordar el monto reparatorio, el monto de la deuda falsamente reportado por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNODISA), por la suma de trescientos noventa y cinco pesos (395.00), es indiferente, en razón de la naturaleza de los derechos afectados.”

25) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁴⁶³.

463 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

26) La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁴⁶⁴.

27) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 -sobre Protección Integral de los Datos Personales- se encarga de regular la protección integral de los datos personales asentados en los registros, sean estos públicos o privados, y tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, que consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía en la fiabilidad y certeza de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

28) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al retener el daño a partir de la comunicación emitida por “Sub-Agencia de Cambio Restauración”, donde se hacía constar que dicha empresa se negó a concederle un préstamo al demandante, sin embargo, tal documento no estaba timbrado y la aludida empresa no figura registrada en ningún sistema nacional. No obstante, de conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos, según resulta de la interpretación y alcance del artículo 53 de la Constitución, en virtud del cual la protección

464 Ídem.

a los derechos del consumidor, en cuanto a la veracidad y fiabilidad de la información crediticia constituye un derecho fundamental.

29) En ese tenor, esta Corte de Casación estima que la alzada al retener que la información crediticia del señor Sully Saúl Hernández Ramos publicada por Tecnología de la Comunicación Satelital Moderna (ASTER-TECNIDOSA) era errónea, puesto que esta última se comprometió a rectificar los datos suministrados, confesando la falsedad de estos y por lo tanto la falta imputable a su cargo, lo cual constituye una afectación al titular de los datos, actuó correctamente en derecho, en tanto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* para derivar la existencia del daño no se sustentó en la certificación, emitida por la entidad Sub-Agencia de Cambio Restauración, sino que se fundamentó en la información falsa suministrada sobre el estatuto crediticio del recurrido, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación invocados, por no haber incurrido la alzada en los vicios procesales denunciados.

30) En cuanto a la cuantía de la indemnización que retuvo la alzada por los daños morales sufridos, esta Sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

31) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁶⁵. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio

465 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

32) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales, fijada por el tribunal de primera instancia, limitándose a establecer que resultaba de la vulneración a los derechos fundamentales del recurrido, como la difamación en su contra, la afectación al buen nombre, el honor y la imagen del recurrido. Asimismo, retuvo que, para acordar la cuantía indemnizatoria, el hecho de que el monto de la deuda falsamente reportada ascendiera a la suma de RD\$395.00 era indiferente en razón de la naturaleza de los derechos afectados. En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera verificar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la afectación al buen nombre, el honor y la imagen, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

33) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que estableció que la recurrente había publicado información crediticia errónea del recurrido. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de RD\$1,000,000.00 que había fijado el tribunal *a quo*, sin ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

34) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00013, dictada en fecha 8 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aristides Nicolás López Rodríguez.
Abogada:	Licda. Alba Raquel Grullón Abreu.
Recurrido:	Miguel Valerio.
Abogados:	Licdos. Wildo Brito Sarita y Aristóteles A. Silverio Chevalier.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aristides Nicolás López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063031-6, domiciliado y residente en la avenida José Eugenio Kunhardt núm. 10 (altos), municipio de San Felipe,

provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Alba Raquel Grullón Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541646-9, con estudio profesional abierto en la calle 43 núm. 14, plaza Armadura, módulo 202, sector El Embrujo III, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento H-1, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Valerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026970-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 59, ensanche Miramar, sector Los Cocos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wildo Brito Sarita y Aristóteles A. Silverio Chevalier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007573-6 y 037-0066167-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 49, barrio Invi, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado núm. 12, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00280 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra del señor ARÍSTIDIS NICOLÁS LÓPEZ RODRÍGUEZ, no obstante estar debidamente citado; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por el señor MIGUEL VALERIO, representado por los LICDOS. WILDO BRITO SARITA y ARISTÓTELES SILVERIO CHEVALIER, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2017-SS-00303, de fecha 25-04-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia anula la sentencia de adjudicación No. 1072-2016-SS-00118, de fecha 14 de Marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como cada uno de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario ejecutado por el persigiente ARÍSTIDIS NICOLÁS LÓPEZ RODRÍGUEZ en perjuicio de la señor CARMEN LIBRADA CARABALLO POLANCO, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO:* *Condena a la parte sucumbiente,*

ARÍSTIDIS NICOLÁS LÓPEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. WILDO BRITO SARITA y ARISTÓTELES SILVERIO CHEVALIER, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arístides Nicolás López Rodríguez y como parte recurrida Miguel Valerio y Carmen Librada Caraballo Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Miguel Valerio interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el hoy recurrente, debido a que este último fue declarado adjudicatario sobre un bien inmueble que pertenece a la comunidad legal de bienes fomentada entre Miguel Valerio y su exesposa Carmen Librada Caraballo Polanco; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00303, de fecha 25 de abril de 2017; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación el cual fue acogido por la corte, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-0627-2017-SSEN-00280 (C); sentencia esta que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado y anuló la sentencia de adjudicación núm. 1072-2016-SSEN-00118, así como cada uno de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario ejecutado por el persigiente hoy recurrente.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada por el hoy recurrido mediante el acto núm. 0531/2018, de fecha 11 de junio de 2018. En cambio, el recurrente pretende hacer creer a esta Corte de Casación que el plazo para la interposición del recurso de casación se encuentra abierto, por haber notificado el fallo recurrido según el acto núm. 0815-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentran depositados: a) acto núm. 0531-2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones de Puerto Plata, a requerimiento de Miguel Valerio, quien notifica la sentencia en el domicilio elegido del hoy recurrente ubicado en la calle José Eugenio Kunhardt núm. 10 (altos), ciudad San Felipe de Puerto Plata y, b) acto núm. 0815-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, instrumentado por Juan Manuel Pérez Rodríguez, de generales que constan, a requerimiento de Arístides Nicolás López Rodríguez, quien notifica el fallo en el domicilio del hoy recurrido Miguel Valerio, localizado en la calle Primera núm. 59, ensanche Miramar, sector Los Cocos, ciudad San Felipe de Puerto Plata.

5) En vista de que la notificación del fallo impugnado fue realizada mediante los actos de alguacil referidos, puede establecerse que el primer acto, instrumentado el 11 de junio de 2018, se considera como

válido a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso. En ese tenor, el acto núm. 0531-2018, prevalece ya que fue notificado en el domicilio elegido por el actual recurrente, el cual expresa que es el suyo tanto en la instancia de primer grado como en ciertos actos procesales posteriores e igualmente en casación, lo que significa que desde ese entonces la parte perdedora tomó conocimiento de la sentencia impugnada y estuvo en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, en este caso, el recurso extraordinario de casación.

6) Conviene destacar que la elección de domicilio, como institución procesal para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁴⁶⁶; que, en tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección, tal y como ocurrió en el caso en cuestión, pues los actos procesales que se suscitaron desde la interposición de la demanda primigenia hasta el recurso de apelación fueron notificados en la calle José Eugenio Kunhardt núm. 10 (altos), ciudad San Felipe de Puerto Plata, domicilio elegido por el hoy recurrente para todas las consecuencias legales.

7) Además, de las situaciones propias del expediente no se advierte que antes o después del proceso se haya realizado un cambio de domicilio que esta Corte de Casación diera lugar a estimar que el acto núm. 0531-2018, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, debió ser realizada en otra dirección, por tanto, mal podría entenderse como irregular dicha actuación procesal.

8) En esas atenciones, tomando en cuenta la primera notificación realizada en fecha 11 de junio de 2018 en la provincia de Puerto Plata, el plazo de 30 días francos se aumenta 7 días en razón de la distancia de 208.4 kilómetros existentes entre la provincia de Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, un cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre

466 SCJ 23 diciembre 1938, B. J. 341.

de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 1 año y 5 meses, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según lo expuesto. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Arístides Nicolás López Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00280 (C), dictada el 27 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wildo Brito Sarita y Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Núñez Holguín.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	José A. Santana Santana.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Holguín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410577-8, domiciliado y residente en la Manzana 15, núm. 20, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez núm. 353, edificio Elam's II, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José A. Santana Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801847-4, domiciliado y residente en la calle K núm. 35, urbanización Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110784-5, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 1, esquina calle Luperón B, segundo nivel, apartamento 205, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00512, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN, en contra de la Sentencia In-voce de fecha 15 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la solicitud de nulidad del acto No. 179/2017, de fecha 17 de febrero del año 2017, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia in-voce apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL NÚÑEZ HOLGUÍN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FRANCISCO ROLANDO FAÑA TORIBIO, Abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Núñez Holguín, y como parte recurrida José A. Santana Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra Rafael Núñez Holguín; el tribunal de primer grado dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó el pedimento planteado por el hoy recurrente tendente a declarar la nulidad del acto núm. 179/2017, contentivo de avenir; **b)** contra dicho fallo, Rafael Núñez Holguín interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, a la vez confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00512; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser temario, improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado⁴⁶⁷ en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente al fondo de dicho recurso, comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos

467 SCJ 1ra. Sala núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien se corresponden con el fondo, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

4) En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa y al debido proceso de ley; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; violación de los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 35, 37 y 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **segundo:** contradicción de la ley y carencia de motivo; **tercero:** falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces.

5) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte no valoró ni tomó en cuenta la nulidad que contenía el acto de avenir o citación, en razón de que fue notificado al hoy recurrente en el domicilio de este, mientras que debió ser notificado en la oficina del abogado legalmente constituido, incurriendo con ello en una negación de justicia, debido a que, el hoy recurrente no pudo ejercer su medio de defensa como lo establece la ley. Además, según el acto núm. 27/2017 de fecha 1 de febrero de 2017, se le informó al demandante primigenio que en lo adelante todos los actos de procedimiento deben ser realizado en la dirección del abogado constituido. En ese sentido, la decisión de la corte deviene en injusta y desproporcionada, al confirmar la sentencia *in voce*, no obstante quedar comprobado la nulidad del acto de emplazamiento de que se trata.

6) El Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*⁴⁶⁸.

468 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 mayo 2017.

7) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

8) En el estado actual de nuestro derecho el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 302 del 16 de septiembre de 1932.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada estaba apoderada de un recurso contra una decisión que rechazó la pretensión incidental planteada por el hoy recurrente tendente a declarar la nulidad del acto núm. 179/2017, contentivo de avenir, por no haber sido notificado en la oficina del abogado constituido, sino directamente en el domicilio del demandado primigenio.

10) Conforme se advierte del expediente que nos ocupa, la corte confirmó la sentencia *in voce*, bajo el entendido de que el entonces apelante, hoy recurrente “no ha especificado (...) cual es el agravio que esta ‘irregularidad’ le causa, amén de que los actos de emplazamientos deben ser notificados a persona o en su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de que como se lleva dicho, el mismo se encontró debidamente representado en la audiencia de primer grado y planteó sus medios de defensa. Que por todos los motivos precedentemente expuestos y habiendo constatado esta Corte que en el caso ocuriente el señor Rafael Núñez Holguín, no ha aportado los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones,

decidiendo la jueza *a qua* correctamente el rechazo de la excepción de nulidad propuesta por el entonces demandado, esta alzada estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata...”.

11) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación estima que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- la alzada no incurrió en vulneración del derecho de defensa, en razón de que, el entonces apelante no demostró en qué medida el acto avenir le ocasionó algún agravio, pues a pesar de la irregularidad de dicha actuación procesal por no haberse notificado en la oficina del abogado constituido, este último compareció a la audiencia fijada para el 15 de marzo de 2017 y planteó sus medios de defensa, siendo esto comprobado mediante el acta de audiencia depositada ante esta jurisdicción, lo que significa que el hoy recurrente estuvo debidamente representado.

12) En esas atenciones, tal y como determinó la corte, el aludido acto avenir no conlleva su nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. Por consiguiente, la alzada ponderó correctamente los motivos del recurso los cuales estaban sustentados en la referida excepción de nulidad y otorgó motivos suficientes para fundamentar su decisión, por lo que, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

13) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Holguín, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00512, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A. (Cotuicar).
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Miguel Eugenio Santelises León.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Ramón Antonio Martínez Zabala y Licda. Carolina Faña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A. (COTUICAR), entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Federico Geraldino núm. 47, Plaza Geneka,

cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero Francisco A. Pimentel Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-4, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. 1, caso esquina Club Activo 20-30, Urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Eugenio Santelises León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1376881-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, Plaza La Francesa, *suite* 331, tercer nivel, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez, Ramón Antonio Martínez Zabala y Carolina Faña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793095-0 y 001-1147457-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, Plaza La Francesa, *suite* 331, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00482, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirma parcialmente, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Y por contrario imperio y propia autoridad, Dispone: A. Acoge en parte la Demanda Inicial de fecha 10 de Octubre del 2017 incoada en contra la entidad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A., (Cotuicar. Así como Desestimar por Inadmisibles, el recurso de apelación incidental de la sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A., (Cotuicar), por los motivos que constan en esta Decisión; B. Modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a la sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A., (Cotuicar) a pagar al señor Miguel Eugenio Anselmo Santelises León, la suma de Tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de indemnización de los daños materiales y perjuicios morales ocasionados por su incumplimiento contractual. D. En cuanto al ordinal tercero de la sentencia

apelada se condena a la sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A., (Cotuicar) a pagar al señor Miguel Eugenio Anselmo Santelises León, al pago de la tasa de interés activa imperante en el mercado al momento del presente fallo por concepto de interés compensatorio desde la introducción de la demanda. SEGUNDO: Desestima las conclusiones de la sociedad Corporación Turístico Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. TERCERO: Condena a la sociedad Corporación Turística Ibero caribeña, S.A. (Cotuicar) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., (Cotuicar) y como parte recurrida Miguel Eugenio Anselmo Santelises León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por el actual recurrido en contra de la entidad Corporación Turística Ibero Caribeña, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cantidad de RD\$1,000,000.00, más un interés mensual de dicha

suma de un 1.5% a título de indemnización compensatoria, contado a partir de la interposición de la demanda de marras; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el otrora demandante y de manera incidental por la entidad Corporación Turística Ibero Caribeño, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva principal, revocó los ordinales segundo y tercero, modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, aumentando su importe hasta el monto de RD\$3,000,000.00 a favor de Miguel Eugenio Anselmo Santelises León, más el pago de la tasa de interés activa en el mercado a título de indemnización compensatoria contado a partir de la interposición de la demanda y declaró la inadmisibilidad de oficio de la vía recursiva incidental.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, violación del derecho de defensa inherente a la tutela judicial efectiva y debido consagrado en los artículos 69 de la Constitución, falta de motivos y base legal; **segundo:** falta de ponderación de los hechos y documentos del proceso, falta de motivos, falta de base legal; **tercero:** violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, violación del principio de seguridad jurídica y tutela judicial consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna, falta de motivos, falta de base legal; **cuarto:** irrazonable y excesiva condena por daños y perjuicios materiales y morales, rebeldía al criterio de la jurisprudencia, falta de motivos, falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de base legal; **sexto:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de motivos y base legal.

3) Procede ponderar en primer orden el quinto medio de casación, por convenir a la pertinente solución que se adoptará. En ese sentido, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la exponente estableciendo que no fueron emplazados el señor Francisco A. Pimentel, en su calidad de representante de la empresa vendedora y el Banco de Reservas de la República Dominicana como acreedor hipotecario, indicado erróneamente que estos fueron parte del proceso instruido por ante el tribunal de primer grado, lo cual constituye una grosera distorsión de los hechos pues estos

nunca fueron emplazados mediante el acto introductorio de la demanda y por consiguiente no resultaba necesario encausarlos para comparecer ante la jurisdicción de alzada, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

4) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* justificó su razonamiento al establecer que no fueron emplazados las partes activas de la negociación y ponderó correctamente que el Banco de Reservas debía ser citado para que dicho inmueble fuera liberado de las hipotecas que se encontraban inscritas a su favor.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

(...) Sobre la Apelación incidental incoada por la vendedora, se evidencia su inadmisibilidad por no haber emplazado al señor Francisco A. Pimentel, a quien le afectara la sentencia que intervenga en calidad de representante de la Vendedora. También, no emplazó al Banco de Reservas de a República Dominicana, ya que el inmueble garantiza sus créditos. Ambos fueron partes en primer grado. Hasta el punto de que no puede ser excluido, el señor Francisco A. Pimentel Hernández como representante de la Vendedora, porque El, tuvo una participación directa en la operación que compromete su responsabilidad personal. Él no podía ignorar la existencia de los referidos gravámenes, inclusive se observa que por su negligencia, ha debido actuar no solo con diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios tal cual dispone el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada No.479 del 2008 que expresa textualmente: “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades, deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros. Indudablemente, está comprometida su responsabilidad personal y es solidariamente responsable conjuntamente con su empresa.

Sin embargo, no está peticionado por la parte recurrente principal por lo que no hay necesidad de insertarlo en el dispositivo (...).

6) Del examen del fallo objetado se retiene que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por Miguel Eugenio Anselmo Santelises León en contra de la actual recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última le vendió un inmueble afectado de gravámenes que no fueron establecidos en el contrato al momento de la negociación, lo cual ocasionó que la referida entidad no cumpliera con ejecutar la transferencia del mismo, así como entregar en manos del comprador el certificado de título que amparaba el derecho de la consabida propiedad, no obstante haber recibido el pago total del precio convenido para la venta.

7) Es conveniente destacar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁴⁶⁹.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

9) En el presente caso, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada se advierte que, en fecha 30 de octubre de 2013, la hoy recurrente vendió al recurrido la unidad funcional 3-B, identificada como 405387454167, matrícula núm. 2100023458 del Condominio Marbella, ubicada en Los Llanos, San Pedro de Macorís; según el indicado contrato dicho inmueble fue vendido con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes; asimismo, las partes consignaron que el precio de la venta fue convenido por un monto de US\$210,000.00, los cuales fueron pagados en su totalidad al momento de la convención, razón por

469 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

la cual la vendedora otorgó recibo de descargo a su favor. Al tenor del acto núm. 122/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, el hoy recurrido notificó a la recurrente la demanda de marras, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cantidad de RD\$1,000,000.00, más un interés mensual de dicha suma de un 1.5% a título de indemnización compensatoria, contado a partir de la interposición de la demanda.

10) De igual modo, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que el otrora demandante recurrió de manera principal el referido fallo y de manera incidental la entidad Corporación Turística Ibero Caribeño, S. A. La jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación principal que la apoderaba y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, aumentando su importe hasta el monto de RD\$3,000,000.00 a favor de Miguel Eugenio Anselmo Santelises León y en cuanto a la acción recursiva incidental declaró su inadmisibilidad, tras ponderar que el señor Francisco A. Pimentel, en calidad de representante de la entidad Corporación Turística Ibero Caribeño, S. A., así como el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien figura como acreedor hipotecario en el inmueble objeto de la convención, formaron parte del proceso instruido por el tribunal de primer grado y que estos no fueron emplazados para conocer del referido recurso.

11) En esas atenciones, según se advierte del acto núm. 122/2017, precedentemente indicado, contentivo de la notificación de la demanda original, el cual se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que el ministerial actuante Melvin S. Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se trasladó: (...) *a la calle Federico Geraldino No. 47 esquina Gustavo Mejía Ricart, Plaza Jenika, Local 401, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo lugar donde tiene su domicilio social Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A., (COTUICAR) y una vez allí hablado personalmente con Raquel Vargas, quien me dijo ser secretaria, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado; y le he notificado a la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A., (COTUICAR), que mi requeriente por medio del presente acto le cita y emplaza para que comparezcan como fuere de derecho en el plazo de la octava franca de ley (...).* Conforme el acto procesal enunciado combinado con la sentencia dictada en primer grado, la cual consta en el

expediente que nos ocupa como elemento de convicción, se advierte que el actual recurrido notificó la demanda de que se trata, exclusivamente a la entidad Corporación Turística Ibero Caribeño, S. A., sin que se advierta la participación de Francisco A. Pimental y del Banco de Reservas en el indicado proceso.

12) En consonancia con lo expuesto ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) En la especie, se aprecia tangiblemente que tal y como alega la recurrente, la corte *a qua* no valoró correctamente que la empresa vendedora, figuraba como única parte intimada al tenor del acto precedentemente indicado, por lo que contrario a lo retuvo dicho tribunal, aun cuando el señor Francisco A. Pimentel Hernández participara de manera activa en la negociación como representante de la citada entidad, no consta que este último fuese demandado en responsabilidad civil por el hecho personal, así como tampoco fue emplazada la entidad financiera a favor de la cual figuran inscritas las hipotecas cuyo desconocimiento alegó el actual recurrido como parte del fundamento de su acción en justicia, elementos que debió ponderar racionalmente en buen derecho la corte *a qua* al momento de analizar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Corporación Turística Ibero Caribeño, S. A., sin embargo, procedió en un contexto contrario a derecho al razonar en el sentido de que dichas partes formaron parte del proceso instruido por el tribunal de primer grado y que por lo tanto, debían ser emplazados para conocer del referido recurso, advirtiéndose en ese sentido la ocurrencia de la violación procesal denunciada.

14) Por los motivos expuestos, esta Sala entiende después de formular un control de legalidad respecto al fallo impugnado que la corte *a qua* no hizo un ejercicio de apreciación idóneo y ajustado al buen derecho, incurriendo por consiguiente en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00482, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Joselito Antonio Báez Santiago y compartes.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Roberti del R. Marcano Zapata.
Recurridos:	Marleny Josefina Torres Duvergé y compartes.
Abogado:	Lic. Julio A. Silverio García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario E. del Valle Ramírez, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 001-0490792-8,

001-1092456-0 y 001-1179626-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado núm. 36, esq. Santiago, edificio Brea Franco, *Suite 206*, del Ensanche Lugo, sector Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Roberti del R. Marcano Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0490792-8 y 001-1179626-4, domiciliados y residentes en la dirección indicada precedentemente.

En este proceso figuran como partes recurridas Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1775068-7, 402-2321997-9 y 001-1838047-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 174, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio A. Silverio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275684-8, con estudio profesional abierto en la calle Magante núm. 12, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00317, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las recurridas Marleny Josefina Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicole Torres Duvergé, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Fernández Manso (sic) contra la sentencia No. 038-2018-SS-00960 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma dicha sentencia, supliendo los motivos; TERCERO: Comisiona al ministerial Joan G. Félix, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario E. del Valle Ramírez, y como partes recurridas Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Duvergé y Estefany Nicol Torres Duvergé; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2015 fue suscrito un contrato de cuotalitis entre la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado y los actuales recurrentes, con el objetivo de representarla en la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra su esposo Nicolás de Jesús Torres Núñez y la demanda en partición, pactando a favor de los letrados un 10 % de los valores y bienes muebles e inmuebles que resultaran de la partición; **b)** que luego de la sentencia de divorcio y de estar apoderado el tribunal de la demanda en partición; la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado, notificó a los letrados el desapoderamiento del caso, indicándole que procedan a expedir el correspondiente estado de costas y honorarios para su liquidación por ante el tribunal correspondiente; **c)** que en fecha 5 de julio de 2017, los demandantes trabaron embargo retentivo sobre los bienes de Esther Altagracia Duvergé Regalado y Nicolás de Jesús Torres Núñez; posteriormente demandaron a Esther Altagracia Duvergé Regalado, en validez de embargo retentivo, pago de lo convenido y reparación de daños y perjuicios, y en intervención forzosa a Nicolás de Jesús Torres Núñez, fundamentada en la ruptura unilateral del contrato de cuotalitis.

2) Se retiene además que: **a)** que ante el fallecimiento de la demandada los demandantes originales renovaron la instancia poniendo en causa a las actuales recurridas, en calidad de causahabiente de la señora Esther

Altagracia Duvergé Regalado, a quienes demandaron adicionalmente en daños y perjuicios, por el hecho de interponer de manera temeraria una querrela disciplinaria contra los recurrentes ante el Colegio de Abogados; **b)** que el tribunal de primer grado, rechazó las indicadas demandas, al tenor de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00960 de fecha 28 de agosto de 2018; **c)** inconformes con la decisión los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación parcial, en lo relativo a la demanda principal y adicional en daños y perjuicios, decidiendo la corte la contestación mediante decisión objeto del recurso de casación, en virtud de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

3) En su memorial de casación las partes recurrentes invocan como medios los siguientes: “**primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** desnaturalización de los escritos; **sexto:** Desnaturalización de las pruebas; **séptimo:** falta de motivos; **octavo:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) Las partes recurrentes, en su primer, segundo, cuarto y quinto medio de casación, reunidos por su vinculación, sostienen, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación omitió estatuir y dar respuesta a sus peticiones en relación a las conclusiones formales de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios materiales ocasionados con la terminación unilateral del contrato de cuota litis y de la demanda adicional fundamentada en el perjuicio moral irrogado por la querrela disciplinaria planteada ante el Colegio de Abogados, las cuales también fueron formuladas en audiencia, según advierte en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, pudiendo confirmarse al examinar la demanda introductiva marcada con el acto núm. 320-2017 de fecha 13 de julio del 2017 y el acto de recurso de apelación núm. 750-208 de fecha 6 de diciembre de 2018, que esta omisión resulta violatoria al artículo 69 de la Constitución, que consagra las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y el principio de neutralidad del juez, lo que equivale a violación a la ley.

5) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada y de los medios propuestos por la contra parte, sostienen, que: **a)** que la demanda adicional fue rechazada al sucumbir en sus pretensiones de cobro de dinero y al comprobar la alzada que estaba encaminada a la obtención del

resarcimiento por los daños y perjuicios en virtud de la interposición de una querrela en el Colegio de Abogados, sin hacer mención que también recibieron daños y perjuicios por la terminación de manera unilateral del contrato de cuota litis suscritos por las partes; **b)** que la alzada emitió su decisión en apego al principio de inmutabilidad del proceso y declaró inadmisibles los argumentos de los recurrentes, de modo que ponderaron en su justa dimensión las pruebas aportadas y analizaron el objeto de la causa del presente proceso, razón por la cual se demostró que los recurrentes persiguen dilatar el proceso.

6) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes⁴⁷⁰, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

7) Del contenido de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente en la última audiencia, las partes hoy recurrentes plantearon a la corte *a qua*, las conclusiones que fueron transcrita en las páginas 5 a la 6 de decisión, las cuales versan en el sentido siguiente:

“Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de apelación, las cuales copiadas textualmente son las siguientes: “Primero: Que tengáis a bien, declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 038-2018-SEN-00960, de fecha 28 de agosto del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con el procedimiento de la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger el presente recurso de apelación, por los motivos de hecho y de derecho vertidos en el cuerpo del mismo, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia impugnada. Tercero: Que conforme al efecto devolutivo de la apelación, que tengáis a bien: A) Acoger las conclusiones de la demanda principal en reparación del perjuicio moral y material ocasionado con la terminación unilateral, maliciosa, de mala fe y con intención perjudicial, del contrato de cuota litis; que

470 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

transcritas textualmente son las siguientes: 1) *Condenando, a las señoras Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicole Torres Duvergé, al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en su condición de continuadoras jurídicas de la demandada inicial, Esther Altagracia Duvergé Regalado, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los señores Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario E. del Valle Ramírez, como consecuencia de la ruptura unilateral, abrupta, intempestiva, y mala de del contrato de cuota litis que los vinculaba referente a la demanda de divorcio y la demanda en partición.* 2) *Condenando a las señoras Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicole Torres Duvergé, en su indicada calidad, al pago de un interés compensatorio judicial de un uno punto cinco (1.5%) mensual, del monto de la indemnización, a contar desde el día de interposición de la presente demanda, y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, a favor de los señores Joselito Antonio Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez y Mario E. del Valle Ramírez.* B) *En cuanto a la demanda adicional.* 1) *Admitiendo como buena y valida, en cuanto a la forma la presente demanda adicional en reparación del perjuicio moral, por haber sido instrumentada de conformidad con las reglas de Procedimiento Civil Dominicano.* 2) *En cuanto al fondo, acogiendo la pretensión de que se trata, consistente en la reparación de daños y perjuicios morales, por los motivos de hecho y de derecho previamente referidos, condenando en consecuencia a las señoras Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicole Torres Duvergé, al pago de la suma de siete millones (RD\$7,000,000.00), a favor del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Licdo. José Rafael Ceara Gutiérrez, en partes iguales, como justa reparación del perjuicio moral ocasionado a estos con las antijurídicos hechos aquí referidos.* Cuarto: *Que para el caso de acoger las conclusiones vertida, condenéis, a las señoras Marleny Josefina Torres Duvergé, Shanik Kimberly Torres Duvergé y Estefany Nicole Torres Duvergé, en su referida calidad de continuadoras jurídicas de la demandada inicial, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Ramón Antonio Duran Gil, Roberti de Reison Marcano Zapata, Sandra Montero Paulino y Harrison Salvador Feliz Espinosa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

8) Como corolario de lo anterior, se retiene tangiblemente que se según se deriva de la sentencia censurada en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2019, las conclusiones planteadas por los recurrentes y del acto de la demanda núm. 320 de fecha 3 de julio de 2017, que uno de los aspectos que la sustentaban, versaba en la reclamación de daños y perjuicios irrogados a los demandantes originales como producto de la ruptura unilateral del contrato de cuotalitis, respecto lo cual la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

“Con relación al alegato hecho por los recurrentes, en el sentido de que la demanda incidental fue interpuesta porque la señora Esther Altagracia Duvergé Regalado había terminado de manera unilateral del contrato de cuota litis suscrito por las partes mediante el No. 43-2015 de fecha 10 de octubre de 2015. Es preciso recordar el siguiente criterio Jurisprudencial; “Todo proceso debe permanecer idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes como en el objeto y la causa, hasta que se pronuncie la sentencia que pone término al mismo” (...). Esta corte ha podido observar de la lectura del acto introductivo de demanda original que la misma solo estaba encaminada a la obtención de resarcimiento por daños y perjuicios en virtud de la interposición de una querrela en el Colegio de Abogados, sin hacer mención en el mismo, de que también recibieron daños y perjuicios por la terminación de manera unilateral del contrato de cuota litis suscrito por las partes mediante el No. 43-2015 de fecha 10 de octubre de 2015. Siendo así las cosas, en apego al principio de inmutabilidad del proceso, establecido en la jurisprudencia antes citada, procede declarar la inadmisibilidad del argumento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

9) Según se advierte del fallo impugnado ciertamente la demanda adicional interpuesta por los hoy recurrentes no versaba en el sentido de la terminación unilateral de contrato de cuotalitis, no obstante, según se infiere en las conclusiones plasmada en audiencia, dichos letrados solicitaron que fueran acogidas también las conclusiones de la demanda original, contenidas núm.320-2018 de fecha 13 de julio de 2017, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso, el mismo contiene en el numeral tercero de las conclusiones lo siguiente: *TERCERO: CONDENAN-DO a las señoras Esther Altagracia Duvergé Regalado, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los señores Joselito Antonio*

Báez Santiago, José Rafael Ceara Gutiérrez del Valle Ramírez, como consecuencia de la ruptura, unilateral, abrupta, intempestiva, y de mala fe del contrato de cuota litis que vinculaba referente a la demanda de divorcio y demanda en partición. Igualmente, conviene destacar que del acto procesal núm. 750-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, contentivo de recurso de apelación, se retiene lo referente a la demanda en daños y perjuicios, por terminación unilateral del contrato de cuota litis.

10) Según se colige del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada omitió estatuir, respecto a las conclusiones formuladas en el contexto de la demanda principal contenida en el acto núm. 320 de fecha 3 de julio de 2017, concernientes a la demanda principal en daños y perjuicios por la terminación unilateral del contrato de cuotalitis.

11) Por tanto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁴⁷¹.

12) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico prevalece que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

13) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las conclusiones planteadas dar respuesta clara y precisa a dichas pretensiones. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción

471 SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284

constitucional, en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00317, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Arroyo Hondo, Inc.
Abogado:	Lic. Félix N. Jaquez Liriano.
Recurrido:	Edwin de Jesús Gómez.
Abogada:	Dra. Flavianesa Montés de Oca.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Club Arroyo Hondo, Inc. con domicilio social abierto en la calle José Polanco Billini, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix N. Jaquez Liriano, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0094147-5, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edwin de Jesús Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096893-2, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 22, prolongación Gala, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Flavianesa Montés de Oca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164185-6, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 84, apartamento B-202, condominio Don Carlos IX, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00689, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Club Arroyo Hondo, INC. Contra el señor Edwin de Jesús Gómez Álvarez, sobre la sentencia No. 970/15, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Edwin de Jesús Gómez Álvarez contra Club Arroyo Hondo, INC., sobre la referida sentencia, y en consecuencia Modifica la misma para que se agreguen los siguientes ordinales y se lea de la manera siguiente: *‘Tercero: Ordena al Club Arroyo Hondo, INC. la entrega al señor Edwin de Jesús Gómez Álvarez, de los siguientes equipos: 1 adaptador wifi (usb); 1 anaquel (naranja/azul); 2 carpas de telas; 1 carrito de chefindish-metal; 15 metros de mesas; 1 cilindro de gas de 100 libras; 1 cilindro panadería industrial; 1 CPU; 2 floreros gigantes de cristal; 1 hielera rubbermaid; 6 hieleras de aluminio; 1 horno de pollo rostizador; 1 impresora Hp; 1 licuadora Black and Decker blanca; 12 manteles de cuadros azul; 5 mesas cuadradas con tope de metal; 1 mesa de acero; 1 moledora de carne; 2 monitores LCD; 1 plancha industrial; 3 red de puntos de venta; 20 sillas crema; 1 tostadora industrial; 2 UPS; 60 vajillas cuadradas; 6 vajillas soperas; 1 vinera de cuatro botellas y 1 vitrina de postre frío; Cuarto: Condena al Club Arroyo Hondo, INC. al pago del 1.5 % de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda*

hasta la total ejecución de la presente sentencia'; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Club Arroyo Hondo, Inc., y como parte recurrida Edwin de Jesús Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Club Arroyo Hondo, Inc., en procura de una indemnización por los daños morales y económicos irrogados, por dicha entidad haber resiliado unilateralmente el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y a su vez, que sean devueltos los mobiliarios que Edwin Jesús Gómez Álvarez trasladó al lugar arrendado; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda, según la sentencia civil núm. 970/15, de fecha 24 de agosto de 2015, mediante la cual condenó a la entidad hoy recurrente al pago de RD\$1,500,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados, por no haber otorgado un plazo razonable para que el demandante primigenio desalojara el inmueble; **c)** contra dicho fallo, el Club Arroyo Hondo interpuso recurso de apelación principal y el hoy recurrido, recurso incidental, decidiendo la alzada, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00689, rechazar el recurso principal y acoger el incidental, modificando

la decisión de primer grado, respecto a los mobiliarios que deberán ser devueltos al demandante primigenio y fijando también el 1.5 % de interés mensual a título de indemnización complementaria; sentencia que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento, por aplicación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que, la parte recurrente notificó únicamente al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo, abogados que en la actualidad ya no representan los intereses del recurrido, sin proceder a trasladarse a la dirección del recurrido, la cual es conocida por la entidad, pues en todo el proceso intervinieron diferentes notificaciones a través de las cuales se dieron a conocer el domicilio de Edwin de Jesús Gómez, por tanto, a este último no le ha sido notificado el recurso de casación, ni ha sido emplazado para el conocimiento del mismo, situación esta que le impidió que constituyera abogado, en tiempo oportuno y que presentara a tiempo sus medios de defensa ante esta jurisdicción, transgrediendo con ello su sagrado derecho de defensa, lo cual viola el artículo 7 de la ley de casación.

3) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, texto cuya violación invoca la parte recurrida dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) La situación procesal que nos ocupa tiene como aval principal el acto núm. 635/2017, de fecha 10 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, tal y como alega la parte recurrida, ciertamente cursado en el domicilio de los abogados Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, quienes representaban al hoy recurrido ante las jurisdicciones de fondo. Sin embargo, ante esta Corte de Casación figura como abogada apoderada la Dra. Flavianesa Montes de Oca.

5) En el contexto de lo expuesto precedentemente el hoy recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, el recurrido tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto al recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: mala valoración de los contratos de arrendamiento; violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de motivación.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado, al considerar como definitivo el contrato provisional (de prueba) suscrito voluntariamente entre las partes, pues el Club Arroyo Hondo, a pesar de que podía poner término de manera unilateral, sí otorgó plazos al arrendatario para poner fin al arrendamiento, debido a que, del análisis de los contratos se desprende que la segunda prueba fue un plazo para que Edwin de Jesús Gómez corrigiera las fallas que cometía en perjuicio de la membresía, por tanto, el alcance de los acuerdos y la intención de las partes al contratar han sido mala y erróneamente valoradas e interpretadas en ambos grados de jurisdicción, en razón de que el tribunal de primer grado para establecer las condenaciones consideró la existencia de un contrato definitivo, transgrediendo con ello los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano. Igualmente, la corte se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de primer grado, sin ponderar cada uno de los agravios planteados, pues esto merecía un análisis y la corte tenía que responder cada uno de los argumentos presentados y no tratar el recurso de manera superficial. Además, la alzada no solo confirmó la condena, sino que condenó al pago del 1. 5% de interés mensual, a título de indemnización.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte realizó una correcta y atinada valoración de la prueba y en consecuencia acogió e hizo suyo el criterio asumido por el tribunal de primer

grado. Además, en uso de su poder soberano, la alzada ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada compartió el criterio que asumió el tribunal de primer grado, en el sentido de que “ante la ausencia de una disposición legal que establezca un plazo previo de notificación a fin de desahucio para los contratos escritos de alquiler comercial, como ocurre en la especie, es pertinente tomar como parámetro lo establecido por el citado artículo 1736 del Código Civil, toda vez que las partes no establecieron un plazo de manera convencional”.

10) Con respecto a la figura de adopción de los motivos por parte de la alzada, es oportuno indicar, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción, que: *aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada...* En ese sentido, el ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no hayan ponderado los medios probatorios aportados por las partes; por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fue basada en hecho y de derecho.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada asumió como propio los argumentos que había desarrollado la decisión de primer grado impugnada a la sazón, de las cuales se advierte que la jurisdicción de alzada hizo una correcta valoración de las piezas probatorias sometidas a su consideración, en tanto cuanto concierne a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, en razón de que, (i) *la existencia del contrato* se determinó por el último convenio suscrito entre las partes, de fecha 1 de agosto de 2013; (ii) *el incumplimiento contractual* radica en la falta en que incurrió la entidad hoy recurrente por haber resiliado el contrato sin otorgar un plazo razonable para que el ahora recurrido desalojara el inmueble arrendado y, (iii) *el daño resultante del incumplimiento del contrato* por

el perjuicio que sufrió Edwin de Jesús Gómez por la conducta antijurídica como componente de la falta del Club Arroyo Hondo, en el marco de la ejecución del contrato suscrito.

12) Cabe destacar que, ante los tribunales de fondo la contestación y discusión suscitada no se concentra en lo que ahora invoca la parte recurrente, respecto a que sí otorgó plazos por haber ofrecido la oportunidad al hoy recurrido de corregir ciertas fallas que se suscitaron, por no mantener las áreas arrendadas en óptimas condiciones, sino en el plazo de un día franco que le otorgó la entidad para desalojar y realizar un inventario, indicando además dicha actuación procesal, que de no hacerlo se procedería a las vías y acciones de derecho para el cobro de los valores que el mencionado inventario pudiera arrojar, sin tomar en cuenta -como fue juzgado- los siguientes presupuestos, a saber: “a) la complejidad logística que se deriva de la acción tomada con el propósito de desalojar un establecimiento comercial; b) los procedimientos que implican retirar los objetos, enseres y demás utensilios a los fines de empacarlos y trasladarlos acorde con los criterios de seguridad; c) la imposibilidad de realizar a los consumidores una notificación que le permita salvaguardar su imagen y posible fondo de comercio generado y, d) la conducta posterior del demandante, al vencimiento del tiempo fijado por este, que inequívocamente y a partir de las declaraciones recibidas en las medidas de instrucción le fue impedida la entrada al lugar alquilado por el demandado”.

13) Conviene precisar que, en el supuesto de rescisión contractual, originada en la voluntad de terminar, aunque la disolución sea contractualmente convenida debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso, en el que prevalezca el respeto de un plazo razonable, de manera tal que el solo hecho de que el preaviso no esté sometido a este parámetro, constituye un motivo para retener la responsabilidad civil que corresponda, en aras de reparar los daños que ocasione la actuación a la parte afectada; que a falta de regulación legal sobre cuál es el plazo razonable en estos casos, queda a cargo de los jueces de fondo precisar dicho aspecto conforme a las circunstancias, como son: la duración de las operaciones, las inversiones y compromisos asumidos por las partes en el contrato y la conducta manifestada por ellas durante su ejecución, así como cualquier otro elemento de hecho atinente a la explotación económica que permita valorar objetivamente las implicaciones materiales de la terminación.

14) Si bien el contrato de alquiler concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el inquilino se queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738.

15) En la especie, las partes concertaron dos contratos de alquiler, el primero de fecha 1 de mayo de 2013, por el término de tres meses, y el segundo desde el 1 de agosto de 2013 hasta septiembre de 2014, este último no expiró, en razón de que la entidad hoy recurrente decidió ponerle fin de manera unilateral antes de la llegada del término, punto no controvertido. En esas condiciones, debe entenderse que no concluyó la vigencia del último contrato escrito y por tanto, sus implicaciones y efectos no podía pasar a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil, como juzgó la sede de fondo. Sin embargo, esta Corte de Casación estima que dicho texto legal puede servir de indicador objetivo para orientar al juez sobre cuáles deben ser los límites mínimo y máximo del plazo razonable para la terminación de una operación comercial como la de la especie, sin que ello implique que en ocasión de una resiliación contractual de inquilinato, suscrito por escrito se imponga respetar dichos plazos de 90 días cuando se trata de vivienda familiar y 180 días cuando se trate de establecimiento comercial, puesto que su aplicación imperativa rige para el caso de inquilinato que se hayan suscrito de manera verbal o que por efecto de una tácita reconducción devengan como tales.

16) En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* procedió a un ejercicio de interpretación de los contratos sometidos a su ponderación, al amparo de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, en el entendido de que, a pesar de que las partes no establecieron un plazo de manera convencional -en caso de que fuese resiliado el contrato de forma unilateral antes de la llegada del término- como ocurrió, la entidad hoy recurrente debió acudir a la vía judicial recurrida, frente al hecho de que habiéndole concedido un plazo de preaviso si esta parte no procedió a la entrega voluntaria, mal podría ser válido en derecho que después de haber vencido el plazo de 1 día franco para la entrega haya actuado bajo

la fórmula arbitraria antijurídica y reprochable a desalojarlo y a retener los bienes que guarnecían en el lugar alquilado.

17) La actuación enunciada constituye desde el punto de vista de que nadie se puede hacer justicia por sus propias manos un acto insostenible desde la perspectiva procesal, en razón de que no se corresponde con el debido proceso que se debe observar para obtener un lanzamiento del lugar, en la forma que establece tanto en el orden normativo adjetivo como constitucional, aspecto concebido en nuestro ordenamiento como de orden público.

18) En atención a la situación expuesta, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, al retener la responsabilidad civil de Club Arroyo Hondo configurada por el otorgamiento de un preaviso en un plazo caracterizado por dicho tribunal como irrazonable, todo en base a motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, por lo que procede desestimar este aspecto objeto de examen.

19) En cuanto al alegato de que la corte fijó un interés de 1.5% a título de indemnización complementaria, es oportuno destacar que dicha postura es cónsona con el criterio jurisprudencial prevaleciente y afianzado en el tiempo, en tanto cuanto concierne, a que es facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal.

20) No obstante lo anterior, la referida orden ejecutiva en ningún momento ha regulado ni en el pasado ni en el presente la facultad que la jurisprudencia había reconocido como creación pretoriana, en ausencia de normas a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna, sino que su régimen se corresponde con lo que es la noción de indemnización complementaria. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Club Arroyo Hondo, Inc., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00689, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zacarías Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.
Recurrido:	Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Amigos, El Pino, Partido, Dajabón (Sichosrolapipada).
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías Peralta, Saturnino Peralta, Basilio Peralta y Jesús María Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0002203-4, 046-00021019-1, 046-0001756-5 y 046-0002489-9; quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Thomás núm. 15, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle San Juan, Kilometro 8 ½, casa núm. 90, sector San Miguel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Amacigos, El Pino, Partido, Dajabón (Sichosrolapipada), institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, conforme Decreto de incorporación núm. 3225, del 13 de agosto de 1985, con asiento social en la avenida Próceres de la Restauración, casa s/n (cerca del cementerio), provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su secretario general José Dolores Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0018295-2, domiciliado y residente en la calle Libertad, casa núm. 34, municipio Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional abierto en común en la calle Alejandro Bueno, casa núm. 5, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2018-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. José Victoriano Corniel, Juan Ramón Estévez Belliard, Gustavo Saint-Halaire, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio

de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zacarías Peralta, Saturnino Peralta, Basilio Peralta y Jesús María Díaz y como parte recurrida el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Villa Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (Sichosrolapipada). El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante ordenanza núm. 397-16-00111, de fecha 12 de abril de 2016. Posteriormente, dicho fallo fue apelado por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar, en primer término, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el presente recurso de casación no contiene ningún medio o motivo de derecho que lo sustente en contravención al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...".

4) La revisión del memorial de casación de que se trata permite comprobar que aun cuando la parte recurrente no enuncia los usuales medios de casación con que se suele estructurar el memorial introductorio de la casación, en el contexto de su desarrollo explica el vicio que endilga a la sentencia criticada, lo que permite a esta Sala Civil proceder a conocer los méritos de lo denunciado en atención al control de legalidad que la Constitución y la ley le confieren; por lo tanto, se desestima la pretensión indicada; valiendo decisión este considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Según se advierte del examen del recurso de casación en la parte que concierne a las conclusiones consta que la recurrente solicita a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia proceder a liquidar en la suma de RD\$18,640,000.00 la astreinte que fuera rechazada por las jurisdicciones de fondo y que dicha decisión sea declarada ejecutoria sobre minuta, sin embargo, en atención a lo que consagra el 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada, procede declarar inadmisibles dichas pretensiones, tomando en cuenta que la función de la casación se limita a un estricto control de legalidad del fallo impugnado, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto al fondo, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) la parte recurrida fue condenada al pago de una astreinte de RD\$5,000.00, diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, por lo que se solicitó su liquidación ascendente a RD\$18,640,000.00, conforme lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 834-78; b) que la base del presente recurso lo configura la errónea aplicación de la ley y desnaturalización de documentos, ya que no obstante haber sido depositados los actos núms. 0091-2000 y 00461-2005, de fechas 24 de marzo de 2000 y 19 de noviembre de 2005, instrumentados ambos por el ministerial José Vicente Fanfán, mediante los que se notificaron las sentencias civiles núms. 421, de fecha 3 de diciembre de 1998 y 586, del 9 de noviembre de 2005, así como de la certificación de no apelación, los jueces rechazaron la liquidación.

7) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la corte *a qua* de manera detallada describió toda la instrucción del recurso de apelación, incluyendo las pruebas, al tiempo de ponderar correctamente

los hechos, ya que la parte recurrente no probó que la sentencia que pronunció la astreinte y que pretende liquidar fuera debidamente notificada a la parte condenada para su ejecución. Ese fue el punto controvertido en las jurisdicciones de fondo y los recurrentes a sabiendas de ello no lo subsanaron en el segundo grado.

8) La decisión objeto de las críticas rechazó el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, en virtud de los siguientes motivos:

[...] Mediante sentencia No. 421 de fecha 3 de diciembre del año 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez se ordenó que la Directiva del Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez-Dajabón- (Sichosrolada) le diera cumplimiento a la resolución de la nueva directiva de fecha 27 de noviembre del año 1996, a partir del 27 de noviembre del año 1998, para cesar una turbación manifiestamente ilícita y luego a través de la sentencia civil No. 586, de fecha 09 de noviembre del año 2005, también dictada por la jurisdicción a-quo el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez-Dajabón fue condenada a pagar una astreinte conminatoria de RD\$5,000.00, pesos diarios, por cada día de retardo en atacar la ordenanza en referimiento No. 421, de fecha tres (03) de diciembre del año 1998. Con la iniciativa en solicitud de astreinte y la sentencia No. 586, ya descrita sobrevenida con motivo de dicha instancia se persigue la ejecución de las medidas ordenadas en la sentencia 421, ya mencionada en otro apartado, de donde resulta y viene a ser que en la actual circunstancia la jurisdicción a-quo ha hecho un razonamiento correcto y ajustado para rechazar la demanda en liquidación de astreinte, habida cuenta de que en cualquier escenario procesal debe probarse que la preindicada sentencia 421, le fue notificada al Sindicato de Choferes (Sichosrolada), ya que a partir de la fecha de dicha notificación comienza a correr el plazo que dispone la ley para el ejercicio de la vía de los recursos si así o entendiere la parte intimada, y en su defecto acatarla y ejecutar voluntariamente las medidas ordenadas en la citada ordenanza en referimiento, sin embargo, la materialización de estas hipótesis solamente operan a partir de que dicho sindicato haya podido tener conocimiento de la referida sentencia, de acuerdo a las formalidades procesales que establece la ley, esto así porque la condenación a una astreinte y la misma liquidación de dicho astreinte son una consecuencia directa y vinculante de la sentencia que ordenó las medidas

y en el expediente no existe constancia que nos permita acreditar que la sentencia 421 haya sido notificada...

9) La situación litigiosa suscitada concierne a una demanda tendente a la liquidación de la astreinte fijada mediante decisión núm. 586 de fecha 9 de noviembre de 2005, ascendente a RD\$5,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la ordenanza del juez de los referimientos marcada con el núm. 421, del 3 de diciembre de 1998, que ordenó a la entidad ahora recurrida dar cumplimiento a la resolución de la nueva directiva de fecha 27 de noviembre del año 1996, a partir del 27 de noviembre del año 1998, para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Esta demanda en liquidación de astreinte fue rechazada por las jurisdicciones de fondo.

10) La doctrina jurisprudencial constante, trazada por esta Corte de Casación, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatoria que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución asimilable a un embargo ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes⁴⁷².

11) En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte la jurisdicción que la pronunció tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria⁴⁷³. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el

472 SCJ, 1ra. Sala núms. 95, 18 marzo 2020. B.J. 1312; 164, 30 mayo 2018, B.J. 1290.

473 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 14 de enero de 2004, B. J. 1118.

cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada la contestación que nos ocupa concierne a que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo verificó, tal como el juez de primer grado lo había juzgado, que no existía prueba de que los recurrentes notificaran a la entidad ahora recurrida la ordenanza del juez de los referimientos que dispuso ejecutar una obligación a su favor y para cuyo cumplimiento se fijó la astreinte que se pretendía liquidar, por lo que consideró que se trataba de un acto procesal relevante para hacer tutela respecto al objeto perseguido, en el entendido de que marcaba el punto de partida para que la deudora de la ejecución tuviera conocimiento del deber a su cargo y en esa virtud hiciera uso de la vía de recurso correspondiente o, en su defecto, voluntariamente actuara con arreglo a lo dispuesto.

13) En esta sede de casación la parte recurrente pura y simplemente alega que depositó ante la corte *a qua* el acto núm. 0091-2000, de fecha 24 de marzo de 2000, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, contenido de la notificación de la ordenanza núm. 421, de fecha 3 de diciembre de 1998, que ordenó a la entidad ahora recurrida ejecutar la obligación para cuyo constreñimiento se impuso la astreinte, según decisión núm. 586, de fecha 09 de noviembre del año 2005, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia impugnada no consta la mención de dicho acto procesal, como tampoco la intimante ha incorporado un inventario de documentos, con constancia de acuse de recibo, que dé cuenta de que la jurisdicción de segundo grado ciertamente lo recibiera y que omitiera valorar tal pieza imprescindible y con marcada influencia en el desenlace del asunto.

14) Cabe destacar que el acto en cuestión, marcado con el núm. 0091-2000, antes descrito, fue aportado en esta sede de casación sin haber sido parte del debate en ocasión de la apelación, lo cual se encuentra vedado por la naturaleza que reviste el recurso extraordinario de casación, en tanto que exclusivamente juzga la legalidad de la sentencia impugnada, sin apartarse de las situaciones que la misma haya valorado y ponderado, máxime tratándose de un proceso que discurrió en sede de apelación de manera contradictoria. Ciertamente se trata de una pieza dirimente con marcada trascendencia desde el punto de vista procesal, pero la casación

es una técnica que impone parámetros muy bien delimitados y estricto en cuanto a los aspectos que pueden ser objeto de examen, por lo que no procede la valoración de dicho acto procesal.

15) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que el fallo impugnado contiene un desarrollo argumentativo suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

16) Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zacarias Peralta, Saturnino Peralta, Basilio Peralta y Jesús María Díaz contra la ordenanza civil núm. 235-2018-SS-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 14 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua.
Abogados:	Dr. José Miguel Feliz Báez y Dra. Dania Elizabeth Peña Canario.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidè González Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, no constan generales, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. José Miguel Feliz Báez y

Dania Elizabeth Peña Canario, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035971-1 y 018-0042642-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite núm. 206 de la plaza El Arco, sito, en el edificio núm. 1 de la avenida Gregorio Luperón de la ciudad de Barahona, y *ad hoc*, en el apartamento núm. 603 de la plaza Pasteur, sito, en el edificio marcado con el núm. 55 de la calle Josefa Perdomo esq. avenida Pasteur, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida Winston Churchill esquina Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; debidamente representada por su director de riesgos para la República Dominicana, el señor Aláin Eugene García-Dubus Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados apoderados especiales a las Licdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidè González Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0275426-4 y 001-1905990-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina J. J. Roca & Asociados, sito, edificio J. A. Roca Suero, calle El Vergel núm. 45-A, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. I303-2018-SEEN-00924, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de oposición interpuesto por el señor Paúl G. Zapata Lantigua contra la Sentencia Civil núm. I303-2017-SEEN-00285 dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condena al recurrente, Paúl G. Zapata Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, y como recurrida The Bank Of Nova Scotia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de un procedimiento de persecución inmobiliaria seguido por la actual recurrida contra el recurrente, se produjo sentencia de adjudicación, siendo abierto un procedimiento de puja ulterior a requerimiento de Andrea de León Adames, el cual fue rechazado por auto núm. 0204/2015 de fecha 7 de octubre de 2015; b) dicho auto fue objeto de recurso de apelación por Andrea de León Adames, recurso que el tribunal apoderado pronunció en defecto por falta de concluir del actual recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida mediante la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00285, del 29 de mayo de 2018; c) contra esta decisión el hoy recurrente interpuso recurso de oposición, decidiendo el tribunal de alzada declarar inadmisibles dicho recurso en aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 150 de la Ley 489-11; **segundo:** violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte vulneró el artículo 150 de la Ley núm. 489-11, que prescribe como preliminar de las persecuciones inmobiliarias la falta de pago, en la especie, desde la fecha del primer mandamiento de pago, el exponente estaba al día con sus mensualidades y para el segundo mandamiento hizo oferta real de pago respecto de las mensualidades que el acreedor no le quiso recibir en pagos ordinarios.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que de conformidad con el artículo 1ero. esta Sala solo está en capacidad de determinar mediante una crítica objetiva, si la sentencia atacada fue rendida respetando el debido proceso y los principios jurídicos ya establecidos, o mejor dicho, si hubo una correcta o incorrecta aplicación de la ley; es por esto que resulta imposible que la Corte de Casación haga un juicio particular de una decisión jurisdiccional, partiendo de medios incongruentes y apartados con el contenido jurídico de la sentencia criticada, ni aspectos que no fueron conocidos por el juez *a quo*, ni planteados por ninguna de las partes; que es evidente que escapa de la esfera de esta Sala analizar el medio mal formulado denunciado por el recurrente respecto a la sentencia recurrida, porque simplemente en su contenido no existe un punto que se circunscriba al texto legal que alega.

5) En cuanto al medio examinado hay que precisar que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de oposición por no cumplir las exigencias del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que comprobó que el defecto del hoy recurrente se había producido por falta de concluir, por lo que se limitó a dilucidar los presupuestos de admisibilidad de la vía que le estaba siendo sometida.

6) En ese sentido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate; que en tal virtud, en el caso que nos ocupa la *corte a qua* no transgredió el derecho de defensa de la ahora recurrente ni inobservó el debido proceso sino que, por el contrario, actuó conforme a derecho al eludir ponderar

si existía el crédito que ahora dice el recurrente que pagó, y además, esta Sala no puede validar por no ser objeto de análisis por la corte, pues la extensión del recurso de casación se limita a las ponderaciones realizadas por el juez a qua, que según se llega dicho se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de oposición sin entrar a las contestaciones de fondo, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el 24 de abril del año 2018, existió en el país una calamidad pública resultante de las fuertes y constantes lluvias que cayeron en el país, especialmente en la zona suroeste, situación que le impidió a sus abogados hacer presencia, razón suficiente para incoar el recurso que oposición que la corte declaró inamisible, sin tomar en cuenta la naturaleza del tribunal y su fin último y primero, que es el de hacer justicia; que nunca se justificará que el recurso se declare inadmisibile por haber defectuado aun cuando se sabe que fue impedido de concluir a causa de una fuerza mayor que su voluntad.

8) El recurrido se defiende alegando que no estamos frente a una mala aplicación de la ley por parte de la Corte *a qua*, ya que ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada, es imposible que le fuera admitido el recurso de oposición interpuesto, tal decisión sería indisciplinada respecto a la ley que le instituye (artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano), por lo tanto, la corte salvaguardó el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, rindiendo con ello, una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia, pues es un hecho indiscutible que el recurrente quedó legalmente citado para concurrir a la audiencia de fecha 24 de abril de 2017, y ante su inasistencia y en aplicación de las normas legales establecidas, fue pronunciado el defecto por falta de concluir.

9) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “- *De la lectura del artículo antes citado, aunado al precedente jurisprudencial antes citado, podemos inferir que el recurso de oposición podrá ser realizado por la parte tanto recurrente como recurrida que se le haya pronunciado defecto por falta de comparecer por ante el tribunal que haya sido apoderado del indicado recurso. En ese tenor, en el caso de la especie, se puede observar*

de la lectura de la sentencia que está siendo impugnada, que al señor Paúl G. Zapata Lantigua, se le pronunció defecto por falta de concluir, en virtud de que había quedado debidamente emplazado por sentencia in-voce de fecha 23 de enero de 2017, sin embargo no asistió a la audiencia de fondo del 24 de abril de 2017, siendo así las cosas no cuenta con las prerrogativas necesarias para interponer un recurso de oposición, razón por la cual somos de criterio que procede, acoger el pedimento del co-recurrido y declarar inadmisibile el recurso de oposición de que se trata. Como esta Sala de la Corte va a declarar inadmisibile el recurso de oposición de que se trata, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa”.

10) El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, prevé en su parte *in fine*: *La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal.* Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que solo es admisible este recurso contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en el mismo texto legal. En ese tenor, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea de las consignadas en dicho artículo, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado. Esta disposición no solo tiene por objeto atribuir mayor celeridad al proceso, sino también para imponer una sanción a la parte defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia¹.

11) En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, al haber sido pronunciado el defecto por falta de concluir y no de comparecer, la falta de cumplimiento a este requisito esencial impuesto por la norma daba lugar a la inadmisibilidad del recurso. Esto, independientemente de la alegada imposibilidad para comparecer, a cuya ponderación no se avocó la alzada, pues para determinar la admisibilidad del recurso de oposición, no corresponde al órgano apoderado de esta vía de recurso especial la evaluación de esta circunstancia, sino que su análisis debe limitarse, como en efecto ocurrió, a la verificación de las condiciones para la interposición del recurso de oposición. En ese sentido, los motivos dados por la jurisdicción *a qua* al evaluar la admisibilidad del referido recurso son correctas, de manera que no constituye una causa de casación.

12) En el orden de ideas anterior, la corte *a qua* obró conforme a derecho al decidir el caso en la forma en que lo hizo; de manera que no incurre en los vicios denunciados en el medio que se analiza y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paúl Gregorio de Jesús Zapata Lantigua, contra la sentencia núm. I303-2018-SSEN-00924, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidè González Santos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L.
Abogados:	Licda. Gina Martínez González y Lic. José Ignacio Rodríguez.
Recurrida:	Celeste Aida Defilló Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Coiscou.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

130-45485-1, con domicilio social en la calle Mahattma Ghandi núm. 355, Gazcue, Distrito Nacional, representada por Héctor J. Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0070723-1, ingeniero, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gina Martínez González y José Ignacio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1226891-7 y 001- 1288804-5, con estudio profesional común abierto en el local número 2C, sito en la segunda planta del edificio Marimila, marcado con el número 9 de la calle El Recodo, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Celeste Aida Defilló Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070488-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 21, Torre Allegro, Apto. 101-S, Ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Coiscou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782368-2, con estudio profesional de elección en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, Condominio IM Plaza, Suite B-2, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00521, dictada en fecha 18 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las consideraciones expuestas, y acoge en parte la demanda en Reconocimiento de Sociedad de Hecho y Repartición de dividendo por Usufructo no autorizado de inmueble Registrado, Declaración de Apropiación Indevida de Fondo de Comercio, Rendición de Cuentas y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por la señora Celeste Aida Defilló Martínez en contra de la sociedad comercial Aislantes y Techos Grupo MSC, S. R.L., mediante acto No. 694/16 de fecha 20 de julio del año 2016, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Condena a la parte entidad Aislantes y Techo Grupo MCS, S. R. L., a pagar a la parte*

demandante, señora Celeste Aida Defilló Martínez, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales sufridos a causa de la indebida apropiación del fondo de comercio de la sociedad Techos & Aislantes, C. por A., más el 1% mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución; **b)** Se ordena a la empresa Techos & Aislantes C. por A., rendir cuentas a la señora Celeste Aida Defilló Martínez, de la actividad financiera de los último 8 años, en un plazo de 45 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **c)** Se comisiona al magistrado presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que reciba las cuentas indicadas, de conformidad con los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **d)** Fija una astreinte de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en que incurra la empresa Techos y Aislantes, C. por A., en darle cumplimiento a la Rendición de Cuentas ordenada, astreinte que comenzará a correr a partir del día No. 45 de la notificación de la sentencia, que podrá ser liquidada cada mes. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, conforme lo indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L. y, como parte recurrida Celeste Aida Defilló Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y

los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Celeste Aida Defilló Martínez interpuso una demanda contra Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L., en reconocimiento de sociedad de hecho, repartición de dividendos por usufructo no autorizado de inmueble registrado, declaración de apropiación indebida de fondo de comercio, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-01349, dictada en fecha 15 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada acogerlo y revocar la decisión, acogiendo en cuanto al fondo la acción originaria parcialmente, por lo que condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00 a título indemnizatorio y ordenó rendir cuentas sobre la administración de la empresa Techos & Aislantes, C. por A., so pena de astreinte, según se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación, mala interpretación y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal.

3) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada no tomó en cuenta ninguna de las pruebas que por ella fueron aportadas para demostrar que no existía un fondo de comercio y que la generación de riquezas de hoy día es el resultado de los esfuerzos del capital de la empresa, sus socios y gerentes, obviando inventariar y extraer las consecuencias jurídicas resultantes de los IR2 de la entidad Techos & Aislantes, C. por A., que daban cuenta de que dicha empresa estaba financieramente arruinada al momento de que se formó Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L., transgrediéndose el debido proceso y salvaguardando el derecho del cual Celeste Aída Defilló no es titular. Que la afirmación de que hubo una “apropiación indebida del fondo de comercio que ha causado daños morales” no es posible pues la titularidad de ese fondo habría correspondido a Techos & Aislantes, C. por A., no a la persona física demandante original, desconociendo la alzada que nadie puede litigar por procuración.

4) Aduce además que la sentencia transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dar una connotación de daño moral a la situación meramente patrimonial del caso (un fondo de comercio), además de

que no se advierte en cuales consideraciones de hecho o de derecho se basaron los jueces para sostener la existencia de un fondo de comercio y una apropiación indebida por parte de la hoy recurrente, cuando ocurrió lo contrario, como indicó el compareciente Héctor Martínez, al establecer que la generación de riqueza en la empresa viene dada por la proactiva gestión del capital humano de la empresa; advirtiéndose, a su decir, una contradicción de motivos al indicar que hubo una apropiación del fondo de comercio y reconocer sumas indemnizatorias a la accionante.

5) Así las cosas, a su decir, los motivos que constan en la sentencia no permiten reconocer si se ha realizado una correcta aplicación de la ley, siendo inexistente la base legal que sostiene el criterio consignado en el fallo pues no ha habido falta alguna generadora de daños morales en perjuicio de la recurrida ni vínculo de causalidad entre los daños y el resarcimiento, cuyos daños no fueron acreditados según requiere el artículo 1315 del Código Civil.

6) En su defensa sostiene la recurrida que la sentencia impugnada está debidamente motivada y, con relación a los IR2 de la compañía Techos & Aislantes, C. por A., lo cierto es que una sociedad comercial deja de existir en el comercio y en derecho con su disolución o liquidación, la cual no pudo probada, sino que todo lo contrario, los referidos IR2 son prueba de que la compañía sigue activa y justo por ello, procede la rendición de cuentas ordenadas sobre los últimos 8 años que no fue participada la situación de dicha compañía a la actual recurrida, en su calidad de esposa supérstite con vocación societaria, período completo que no figura en los formularios aportados. Que la recurrida es titular de un derecho por lo que debe ser resarcida por los daños derivados que ha generado el usufructo no autorizado del inmueble del cual es copropietaria. En cuanto a la "litigación por procuración" aduce la recurrida que esta acciona por su doble calidad de copropietaria del inmueble en que está el domicilio de la empresa recurrente y, como esposa supérstite con vocación societaria de quien fue el creador del punto de comercio.

7) Se defiende además indicando que consta en la decisión las razones para otorgarse sumas por concepto de daño moral. Ante el fallecimiento de su esposo, Jordi Felipe Martínez Cabruja, quien fuese fundador presidente y tesorero de la compañía Techos & Aislantes, C. por A., el vicepresidente, Héctor José Martínez Cabruja constituyó la sociedad

Aislantes y Techos MCS, S. R. L., manteniendo toda la identidad, locación, y clientela del fondo de comercio de Techos & Aislantes, C. por A., con lo cual, al usurpar y dejar en un limbo jurídico a esta entidad, evadiendo su regularización para incluir a los causahabientes societarios del fenecido Jordi Felipe Martínez Cabruja. Todo lo anterior, es causa habilitante más que suficiente para declarar la apropiación indebida del fondo de comercio e identidad comercial de Techos & Aislantes, C. por A., por parte de la sociedad recurrente.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación presentado por la demandante original, Celeste Aida Defilló Martínez, contra la decisión de primer grado que oficiosamente declaró la inadmisión de su demanda incoada contra Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L., tendente al reconocimiento de sociedad de hecho, repartición de dividendos por usufructo no autorizado de inmueble registrado, declaración de apropiación indebida de fondo de comercio, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios.

9) La jurisdicción de segundo grado acogió parcialmente el recurso, expresando los motivos siguientes en cuanto a los pedimentos principales que fueron planteados: *i)* no procedía la solicitud de que se reconociera a la demandante original Celeste Aida Defilló Martínez como socia de hecho de la empresa recurrida, Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L., en tanto que no se trataba de una sociedad accidental sino una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) según constaba en el certificado de Registro Mercantil, con un capital social de RD\$1,000,000.00, cuyos accionistas son Héctor José Martínez Cabruja y Héctor Antonio Martínez Selman; *ii)* en cuanto a la pretensión de partición de bienes pertenecientes a Techos y Aislantes, S. R. L., era necesario antes de proceder, que se establecieran algunos presupuestos (tales como la calidad de socio de quien solicite la partición, la disolución de la empresa demandada, entre otras) lo que no ocurre en la especie, pues se trata de una empresa que en la actualidad está legalmente activa, y la calidad de socia de la solicitante no ha sido establecida; *iii)* acogió el pedimento de establecer que Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L. se apropió indebidamente del fondo de comercio Aislantes y Techos, S. R. L., pues de las pruebas aportadas por las partes y las declaraciones de Héctor José Martínez Cabruja, gerente de la empresa apelada, se estableció que la empresa encausada funciona y tiene su domicilio social en la misma dirección y local donde funcionaba

la empresa Techos & Aislantes C. por A., posee los mismos números de teléfonos, mantiene parte de la clientela, sus actividades comerciales son muy similares, así como lo es el nombre comercial, pues solo difiere en el orden de los nombres (Techos & Aislantes - Aislantes y Techos) y en la palabras agregadas Grupo MSC y la denominación S. R.L. lo que pudiera prestarse a confusión en el mercado en el que prestan servicios, de lo cual se beneficia la nueva empresa, operando en base a dicho fondo común de los socios, funcionando sin la previa autorización y participación de todos los socios, en especial Celeste Aida Defilló Martínez, quien estaba casada bajo el régimen de la comunidad con el señor Cabruja y por tanto le correspondía el 50% de los beneficios.

10) En cuanto a la pretensión de indemnización por los perjuicios sufridos por el hecho de haber sido privada la recurrente del goce y disfrute del inmueble del que es copropietaria, del fondo de comercio y de las rentas del inmueble, la corte de apelación estableció, a partir de los hechos del caso, que constituía una falta atribuida a la empresa Aislantes y Techos Grupo, S. R. L., el hecho de la apropiación indebida del fondo de comercio, el cual le ha causado daños morales a la señora Celeste Aida Defilló Martínez, consistentes en las consecuencias de la privación del uso de dicho inmueble, como son las molestias e incomodidades sufridas por tal situación, teniendo que acudir a los tribunales para exigir el reconocimientos de derechos, estableciéndose el vínculo entre la falta y el perjuicio sufrido, otorgando la suma de RD\$ 1,000.000.00 a título indemnizatorio más un interés mensual de 1%. Los daños materiales fueron desestimados en el entendido de que no se estableció que el inmueble generada entradas dinerarias por concepto de alquiler ni que haya obtenido beneficios la empresa Techos & Aislante, C. Por A., razón por la que se rechaza dicha pretensión.

11) Finalmente, la corte *a qua* acogió el pedimento de ordenar rendir cuentas sobre los últimos años de funcionamiento a cargo de Héctor José Martínez Cabruja frente a Celeste Aida Defilló Martínez, esposa común en bienes del fallecido señor Jordi Felipe Martínez Cabruja, respecto a la administración de la empresa Techos y Aislantes, C. Por A., durante los últimos 8 años de gestión, para presentarla en la forma que indican los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12) En primer lugar, es menester puntualizar respecto al “fondo de comercio”, que se trata de una figura derecho sustantivo que, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no contiene un desarrollo legislativo, la jurisprudencia se ha encargado de concebirla como un conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial⁴⁷⁴.

13) Según ha quedado de manifiesto en los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado, la existencia de un fondo de comercio denominado “Techos & Aislantes” del cual se apropió indebidamente la compañía hoy recurrente, quedó demostrado de los documentos aportados por las partes y las declaraciones de los comparecientes, al evidenciarse que la compañía hoy puesta en causa funcionaba en el mismo domicilio, con el mismo número telefónico, sirviendo a una parte de la misma clientela, desarrollando actividades comerciales muy similares a la empresa Techos & Aislantes, C. por A., y por demás con nombres comerciales similares, de lo cual se beneficiaban la empresa encausada. Tales consideraciones revelan que la corte *a qua* examinó para forjar su criterio, la totalidad de las pruebas que le fueron aportadas para determinar que la empresa en litis se había apropiado del negocio indicado, cuyas características u operaciones eran muy similares.

14) En ese sentido, la parte recurrente aduce que la alzada no tomó en consideración ni inventarió los IR2 de la entidad Techos & Aislantes, C. por A., que daban cuenta de que dicha empresa estaba financieramente arruinada, sin embargo, lo cierto es que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁴⁷⁵. En la especie, la parte recurrente se limitó a depositar el inventario recibido por la alzada en fecha 25 de octubre de 2018 en el cual tales pruebas figuran inventariadas, sin embargo, no obstante no haber sido aportadas a este plenario, esta jurisdicción es de criterio que tal documentación no es pasible de variar el fallo adoptado pues la información que de estos se revelara no justifica

474 SCJ 1ra. Sala núm. 210, 29 febrero 2012. B.J. 1215

475 SCJ 1ra Sala núm. 10, 26 mayo 2021. B.J. 1326

ni permite a una nueva empresa -la hoy recurrente- beneficiarse y asumir una empresa previamente existente y activa, como juzgó la alzada.

15) La recurrente en casación argumenta que la empresa Techos & Aislantes, C. por A., estaba quebrada y que la clientela y el avance de la compañía Aislantes y Techos Grupo MSC, S. R. L. es producto del esfuerzo de sus empleados y directivos, como expresó el testigo compareciente ante la alzada. Es preciso indicar sobre el particular que los jueces del fondo son soberanos en apreciar las declaraciones vertidas por los testigos y en la especie, a juicio de este plenario, aunque constaren declaraciones en el sentido indicado, lo cierto es que esto en modo alguno revela que se agotaran las vías de derecho que corresponden para que dicho negocio fuera liquidado, declarado en quiebra o incluso se haya fusionado con la empresa Techos & Aislantes, C. por A., por lo que, estando activa legalmente, como juzgó la corte *a qua*, no podía establecerse una nueva compañía, la hoy recurrente en el mismo domicilio, con nombre similar e incluso mismo número telefónico y parte de la clientela, siendo conforme al derecho el juicio de la alzada de que en la especie ocurrió una apropiación indebida en tanto que en su casa social continuaron las operaciones del mismo índole diferenciado únicamente con un nuevo nombre comercial, que por demás era muy parecido al anterior, lo que a todas luces es un accionar en detrimento de sus socios, como el caso del fallecido Jordi Felipe Martínez Cabruja y en consecuencia de la esposa común en bienes, actual recurrida.

16) En esa línea de pensamiento, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que, la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, estableciendo la existencia de un fondo de comercio, un negocio formalmente instituido denominado Techos y Aislantes, C. Por A., a partir de las pruebas examinadas, las cuales indicó en su decisión, por lo que los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

17) La parte recurrente aduce que ha ocurrido una litigación por procuración en tanto que los supuestos y eventuales daños a quien han afectado es a Techos & Aislantes, C. por A., y no así a la demandante original, actual recurrida, Celeste Aida Defilló Martínez. Contrario a lo que

se aduce y según se desprende de los motivos que forjaron el criterio de la corte *a qua*, la recurrida en casación no estaba accionando en justicia por los intereses de la empresa Techos & Aislantes, C. por A., sino por sus derechos derivados de ser esposa común en bienes supérstite de un accionista principal de dicha compañía, el *de cujus* Jordi Felipe Martínez Cabruja así como por ser copropietaria del inmueble sobre el cual laborada dicho negocio y también labora la empresa encausada en el litigio de que se trata. De ahí que el vicio que se denuncia es improcedente máxime cuando ante la jurisdicción de segundo grado la parte hoy recurrente no cuestionó su calidad ni interés para obrar en justicia, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado, así como también la queja casacional de que hubo una contradicción de motivos, lo cual no se verifica.

18) En lo que refiere al argumento de que no ocurre daños morales en este escenario que es meramente patrimonial, es preciso indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁷⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) Al examinar el fallo de la alzada, queda de manifiesto que fueron otorgados montos indemnizatorios por los daños morales sufridos por la accionante por la apropiación indebida del fondo de comercio, consistentes en la privación del uso del inmueble del cual es copropietaria, las molestias e incomodidades sufridas por tal situación, teniendo que acudir a los tribunales para exigir el reconocimiento de derechos, estableciéndose el vínculo entre la falta y el perjuicio sufrido.

476 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228

20) La falta ha sido retenida por la corte de apelación según los motivos que han sido objeto de análisis por esta jurisdicción casacional al examinar los aspectos anteriores, siendo conforme a derecho retener daños morales en la especie pues estos se establecen por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima⁴⁷⁷ y en base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁴⁷⁸.

21) Esta Sala ha podido verificar que en la decisión impugnada se hacen constar motivos suficientes que sustentan el monto de la indemnización otorgada por la corte, al juzgar los daños morales teniendo en consideración las molestias experimentadas por la demandante a causa de la apropiación indebida del fondo de comercio del cual su esposo era socio y las molestias derivadas de estar privada del uso del inmueble del cual era copropietaria, por lo que los jueces de fondo realizaron, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*, pues, contrario a lo que se denuncia, falló en buen derecho la corte de apelación al otorgar sumas indemnizatorias por daños morales ya que ha quedado de manifiesto las molestias e imposibilidades sufridas por la accionante, que fue el fundamento de la indemnización. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por ser infundado.

22) Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que sus motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las cuales,

477 SCJ 1ra Sala núm. 7, 14 mayo 2008. B.J. 1170

478 SCJ 1ra Sala núm. 67, 4 abril 2012. B. J. 1217

procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aislantes y Techos Grupo MCS, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00521, dictada en fecha 18 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Lcdo. Juan Carlos Coiscou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicolas Cepeda Estévez.
Abogado:	Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero.
Recurrida:	Arcadia Ogando Peralta.
Abogado:	Lic. Julian Mateo Jesus.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Nicolas Cepeda Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0004661-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 15, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Obdulio Antonio Plácido

Payero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009246-2, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Deschamps, esquina Beller, segundo nivel de la ciudad de San Felipe del municipio y provincia de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida Bolívar núm. 452, local A-I, Plaza Guzcue, sector Guzcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Arcadia Ogando Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-000-4934-5, domiciliada y residente en la calle Nicaragua núm. 40 de la ciudad de Villa Altigracia; quien tiene como abogado apoderado y especial al Licdo. Julian Mateo Jesus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio abierto en la calle Juan Reyes Nova, apto. 201, edificio 29, sector Los Multis del municipio de Villa Altigracia, y ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Guzcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 323-2019, de fecha 9 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la senora ARCADIA OGANDO PERALTA contra la sentencia la sentencia civil No, 569-2019-SCIV-0061-dictada en fecha 4 de marzo del 2019 por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones civiles, por las razones expuestas, y al hacerlo y en cuanto al fondo REVOCA íntegramente la misma, declarando inadmisibles la demanda en reconocimiento de concubinato y partición de bienes de la comunidad, incoada por el señor JOSE NICOLAS CEPEDA ESTÉVEZ contra la senora ARCADIA OGANDO PERALTA. SEGUNDO: compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Nicolas Cepeda Estévez, y como recurrida Arcadia Ogando Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los instanciados contrajeron matrimonio el 3 de agosto de 1983 y se produjo su divorcio por mutuo consentimiento el 8 de febrero de 2007; b) alegando que luego del divorcio convivían juntos como una relación de hecho que culminó el 29 de diciembre de 2017, el recurrente demandó a la actual recurrida en reconocimiento de concubinato y partición de bienes, fundamentando en las disposiciones del artículo 34 de la Ley 1306- Bis del 21 de marzo de 1937, y el artículo 55 de la Constitución; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 0569-2019-SCIV-00061, de fecha 4 de marzo de 2019; d) decisión que fue apelada, la corte acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles la demanda primigenia mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de motivos, desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución); **segundo:** Errónea interpretación del artículo 55 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, así como desconocimiento de los lineamientos de la Constitución en cuanto a las relaciones de hecho, ya que al declarar inadmisibles su demanda desconoció que los documentos aportados, así como las declaraciones presentadas por

los testigos y la propia recurrida, afirmaban que entre el exponente y la recurrida luego del divorcio en el 2007, existió una relación de hecho que se extendió hasta diciembre de 2017; que el hecho de haber sostenido una aventura con otra mujer y procreado un hijo con esta no aniquila ni indica que su relación con la recurrida no fuera singular y que esto le haga perder sus derechos dentro de la unión que llevó con la recurrida; que además, la corte desnaturaliza los hechos y documentos cuando establece que los aportes se realizaron con anterioridad al divorcio lo que la llevó a establecer un errado criterio de que en aplicación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, la demanda había prescrito, todo lo que demuestra que la alzada ha incurrido en desconocimiento de su legítimo derecho de reclamar los bienes que fueron fomentados durante el concubinato existente entre las partes.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que la corte realizó un adecuado análisis de la causa, exponiendo motivos claros y suficiente, ya que, en efecto, el recurrente no demostró la singularidad de su relación con la recurrida, pues este mantuvo una relación con una persona con la que procreó un hijo, lo que pudo advertir la alzada del acta de nacimiento que fue aportada, por lo que las pretensiones del recurrente carecen de procedencia.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que si bien es verdad que en el expediente existen diversos recibos de remesas de dinero hechas por el señor JOSE NICOLAS CEPEDA ESTEVEZ a favor de la senora ARCADIA OGANDO PERALTA los mismos son de fecha anterior al Divorcio pronunciado por el Oficial del Estado Civil de Villa Altagracia. Que la procreación del menor JAROL NICOLAS por los senores JAROLIN ROMERO y JOSE NICOLAS CEPEDA ESTEVEZ evidencia la existencia de una relacion entre estos. Que conforme al artículo 55 de la Constitucion de la Republica, para que una union consensual o de hecho pueda ser admitida como generadora de derechos; es condicion sine qua non que se cumplan los requisitos que señala el ordinal 5 del referido artículo al disponer que “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;” Que en ese sentido la singularidad requerida por el precitado artículo queda desmentido en la especie por el hecho del nacimiento del menor JAROL NICOLAS procreado por los senores JAROLIN ROMERO*

y JOSE NIC ESTEVEZ. Que así las cosas, y si bien por las declaraciones de los testigos los señores ARCADIA OGANDO PERALTA y JOSE NICOLAS CEPEDA ESTEVEZ se mantuvieron conviviendo juntos bajo la casa común, sin embargo no se trató de una unión singular entre ellos. Que el artículo 815, aplicable a las demandas en partición de bienes fomentados por los convivientes de una unión de hecho al asimilar la Constitución de la República a las uniones consensuales al contrato de matrimonio, dispone que “Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este termino no ha sido intentada la demanda.” Que habiendo transcurrido ventajosamente el plazo establecido por el precitado artículo entre la fecha del divorcio y la demanda en partición de que se trata, y no reuniendo la unión consensual que se mantuvo entre los señores ARCADIA OGANDO PERALTA y JOSE NICOLAS CEPEDA ESTEVEZ las características de singularidad requerida por el artículo 55 de la Constitución de la República procede acoger el medio de inadmisión planteado ...”.

6) En la especie, conforme ha sido advertido del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan, las pretensiones del hoy recurrente con su demanda primigenia consiste en que le sea reconocida la relación de concubinato que mantuvo con la recurrida posterior al divorcio, y como consecuencia, se ordene la partición de los bienes fomentados en esta modalidad de convivencia; el tribunal de primer grado acogió dichas pretensiones y la corte las declaró inadmisibles, bajo el entendido de que, en primer orden, no existía singularidad por haber este tenido una relación con otra persona con la cual procreó un hijo, y en segundo lugar, por haber prescrito la acción para reclamar la partición, ya que no se presentó luego de haberse obtenido el divorcio.

7) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

8) Desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual o concubinato entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015 conforme indicamos precedentemente,

esta Suprema Corte de Justicia había reconocido esta modalidad de vida familiar, estableciendo los requisitos para ser reconocidas, en el sentido, siguiente: *a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí*⁴⁷⁹.

9) Respecto a los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, requisitos que deben concurrir para que se considere su efectividad como sujeto de derechos patrimoniales, hay que precisar que, la singularidad, elemento que destacó la alzada para inadmitir la acción primigenia, significa que para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, es decir, que la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos.

10) En efecto, dicho elemento no fue suficientemente establecido por la alzada, ya que a pesar de que afirmó que de las declaraciones de los testigos, las cuales constan transcritas en su decisión, se evidenció que los señores Arcadia Ogando Peralta y José Nicolás Cepeda Estévez se mantuvieron conviviendo juntos bajo la casa común, sin embargo, señaló que al haber el recurrente sostenido una relación con una tercera persona

479 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

con la que procreó un hijo aniquilaba la singularidad que debe haber en una relación consensual, desconociendo que la restricción que señala el requisito de singularidad, no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de igual naturaleza.

11) De manera que, partiendo del hecho no contestado, que los instanciados estuvieron casados bajo la modalidad de un matrimonio formal y que se alegó que posterior a su disolución por la vía del divorcio estos asumieron una vida marital de hecho, lo cual entra en la libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 de la Constitución, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, era deber de la alzada determinar no solo la ocurrencia de una relación con una tercera persona, sino que esa tercera tuviera una convivencia paralela establecida en un hogar junto al hoy recurrente o que la notoriedad de esta relación permitieran establecer que era con esta persona con la cual el recurrente mantenía una relación de público conocimiento y no con la hoy recurrida, lo cual no hizo.

12) De lo anterior se colige, que la corte no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto, unido a las declaraciones que ofrecieron los testigos presentados y de los propios instanciados, así como el acto de comprobación notarial.

13) Además de las comprobaciones precedentes, la alzada asumió que como no se había demandado la partición en los 2 años que dispone la ley luego del divorcio también resultaba inadmisibile la demanda, lo cual no es un razonamiento correcto, ya que la partición que se pretendía era la que se pudo haber fomentado en la duración de la relación consensual cuyo reconocimiento se estaba demandado, que al no encontrar la alzada los requisitos para dicho reconocimiento no podía establecer, unido a este pensamiento, una prescripción, puesto que no es compatible si la acción que le origina, es decir, el reconocimiento del concubinato, no se

caracterizaba, igualmente las previsiones del artículo 815 del Código Civil, reglan las relaciones matrimoniales no aquellas que nacen en la tipología que nos convoca, por lo que, también erró la corte en este análisis.

14) Bajo las circunstancias señaladas es innegable que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

15) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 323-2019, de fecha 9 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Yasmín Pérez Disla.
Abogados:	Licdos. Mario Radhamés Matías Parris y Kelvin Peralta Madera.
Recurrida:	María Magdalena del Rosario Raful Ovalles.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tania Yasmín Pérez Disla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365188-5, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Mario Radhamés

Matías Parris y a Kelvin Peralta Madera, dominicanos, mayores de edad, provistos de las matrículas números 18712-9097 y 18914-225-97, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 62 de la calle General Cabrera, tercera planta, modulo 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, kilómetro 6 ½, plaza El Portal, *suite* B 204-C, segundo nivel, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, María Magdalena del Rosario Raful Ovalles, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, domiciliada y residente en la calle Eric Eckman núm. 2, esquina calle Dr. José Herrera del sector Cerros de Gurabo II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a Ramón Rigoberto Liz Frías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en el apartamento 2B de la segunda planta del edificio marcado con el núm. 50 de la avenida Presidente Silvestre Antonio Guzmán Fernández, enclavado entre las calles de Los Héroes de la Restauración y Máximo Gómez de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00276, dictada el 27 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión con sus diferentes causales presentados por las partes recurridas incluido el fin de inadmisión que se presentó ante la jueza de primer grado. SEGUNDO: en cuanto al fondo, se modifican los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con núm.74 de fecha 16 de enero del año 2006, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: ordena el sobreseimiento del procedimiento de ejecución inmobiliaria hasta tanto concluya el procedimiento de partición del inmueble indiviso. CUARTO: declara que el efecto de nulidad pronunciada por esta corte solo recae sobre la sentencia de adjudicación, no así los demás actos del procedimiento QUINTO: ordena el Registrador de Títulos de Santiago dejar sin efecto la

inscripción la referida sentencia civil núm.74 de fecha 16 de enero del año 2006, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13 de febrero de 2018 y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Tania Yasmín Pérez Disla y como recurrida, María Magdalena del Rosario Raful Ovalles; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Floralba Stark Díaz inició un embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Rafael Ramón Pichardo García en ocasión del cual Tania Yasmín Pérez Disla fue declarada adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia civil núm. 74, dictada el 16 de enero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) María Magdalena del Rosario Raful interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Floralba Stark, en la que llamó en intervención forzosa a Tania Yasmín Díaz y dicha demanda fue sustentada en que la demandante era copropietaria del inmueble embargado debido a que fue adquirido mientras ella estuvo casada con el embargado en virtud del régimen de la comunidad legal de bienes; c) esa demanda fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 773/2010, del 14 de febrero de 2010, limitando el derecho adquirido por la adjudicataria al 50% de la propiedad del inmueble embargado; d) la referida decisión fue apelada por María Magdalena del Rosario Raful Ovalle reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada y en dicho recurso intervino voluntariamente el señor Rafael Ramón Pichardo García en calidad de embargado; e) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago revocó esa decisión mediante sentencia civil núm. 439/2012, del 14 de diciembre de 2012; f) el mencionado fallo fue casado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 87, del 16 de febrero de 2016, por violación al efecto devolutivo de la apelación, porque la alzada revocó la sentencia de primer grado, pero no estatuyó con relación a la demanda en nulidad, y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, anuló la sentencia de adjudicación y ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto concluya el procedimiento de partición del inmueble indiviso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 3.- Que la señora Floralba Stark Díaz ha presentado un fin de inadmisión contra los señores María Magdalena del Rosario Raful Ovalles y Rafael Pichardo García el cual tiene tres proporciones argumentativas: a) porque los mismos nos han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos del 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente son violatorias de las prescripciones legales que las rigen; b) por falta de interés legal y calidad, ya que la señora Floralba Stark Díaz no es una parte extraña al proceso que originó la sentencia actualmente apelada y en la cual se puede comprobar que la misma fue parte demandada o recurrida, por lo que procedía que ella figurara como parte recurrida y no como interviniente forzosa, al tenor de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 y c) por tratarse de cosa juzgada al tenor de lo establecido en el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, ya que en virtud del recurso de casación del cual se desprendió la sentencian núm. 120 dictada por la Suprema Corte de

Justicia de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, mediante la cual la sentencia de adjudicación que se busca anular con la presente acción ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto a la concluyente.

4.- Que por su parte la señora Tania Yasmin Pérez D. solicitó al tribunal que fuera declarada inadmisibile la demanda en intervención forzosa en razón de que esta es parte del proceso. 5.- Que con relación al primer ramal del fin de inadmisión relativo a que los señores María Magdalena del Rosario Fadul Ovalles y el señor Rafael Pichardo García, no han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos del 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil... tratándose de formalidades procesales legales el legislador considera tales vicios productores o generadores de nulidad de forma, las cuales están sometidas a la prueba del agravio de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la ley 834 de 1978, que en ese orden la corte comprueba que los incidentantes pudieron ejercer oportunamente todos sus medios de defensa. 10.- Que visto desde otro ángulo ha de decirse, que si bien las partes en el juicio no pueden mutar su cualidades personales, en consecuencia quien fue parte en el primer grado no puede concurrir en apelación bajo ninguna otra denominación que no sea la de apelante o apelado pues atenta contra el principio de inmutabilidad del proceso, no menos cierto es que el acto num.131 de fecha 23 de febrero del año 2011, no reúne los requisitos para considerarse un acto de intervención forzosa”, pues no está destinado a solicitar un derecho diferente al ambicionado por ella misma en el primer grado.

11.- Que, con relación al segundo ramal del fin de inadmisión, esto es que la demandante originaria y su exesposo no tienen ni interés ni calidad jurídica para iniciar un proceso contra las recurridas, resulta fácilmente comprobables tales condiciones de procedibilidad en las accionante y en su exesposo en tanto persiguen la anulación de una decisión que les agravia en su patrimonio, por lo tanto, ese argumento carece de fundamento.

12. Que, con relación a la tercera proporción del fin de inadmisión, esto es que la sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el tribunal considera... Que, vista la característica de esa decisión, no puede ser considerada un acto jurisdiccional sino un acto de pura administración judicial, lo cual indica que no puede ser atacada por los recursos y en principio no es susceptible de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y solo puede ser atacara a través de la acción principal en nulidad, como ocurre en la especie, por lo tanto,

se rechaza el incidente... 20.- Que con relación al fondo del recurso, por el cual se procura impugnar parcialmente la sentencia recurrida la corte motiva y falla de la manera siguiente: que son hechos no controvertidos entre las partes y por tanto dados por establecidos por el tribunal: a) que la señora María Magdalena Rosario Fadul, estuvo casada con el señor Rafael Ramón Pichardo García, matrimonio celebrado el 8 de noviembre del 1975; b) que en el curso del matrimonio los ex esposos adquirieron el solar núm.6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral núm.5 de Santiago; c) que la comunidad matrimonial fue disuelta en el año 1986, sin que figure partición entre los exesposos; d) que en fecha 18 de mayo del 2005, la señora Floralba Stark Díaz, inscribió una hipoteca contra los derechos del señor Ramón Pichardo García, dentro del solar núm. 6, manzana 1005 del Distrito Catastral núm. I de Santiago; e) que al momento de la inscripción, así como de la ejecución, el inmueble se encontraba en copropiedad entre los señores María Magdalena Rosario Fadul y Rafael Ramón Pichardo. 21.- Que es preciso fijar como el principal hecho controvertido: que el infirmante procura que la sentencia de adjudicación sea declarada nula y no que, contrario a como juzgó la jueza a quo se declare a la adjudicataria propietaria del 50% del bien vendido en pública subasta... 27.- Que en vista de todo esto esta corte concluye que al haberse puesto en venta un bien indiviso, la jueza a qua desconoció las reglas establecidas en las disposiciones de los artículos 882 y 2005 del Código Civil que prohíben tal actuación, sin embargo esta alzada hace énfasis en la siguiente motivación: que si bien la venta del inmueble es la última actuación realizada dentro del cauce normal del embargo inmobiliario, no menos cierto es que existen una serie de actos y actuaciones que la anteceden, distinguiéndose etapas preclusivas que una vez convalidadas no pueden volverse sobre ellas, esto por mandato expreso del legislador, tal y como se desprende del contenido de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. 28.- Que en ese orden, al quedar convalidados los actos y actuaciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, estos se hacen definitivos, lo que significa que solo la sentencia de adjudicación puede ser declarada nula en tanto adolece del vicio denunciado, el procedimiento hasta llegar a la venta se mantiene como bueno y valido ordenándose que en lo referente a la venta esta sea sobreseída hasta tanto se concluya con el procedimiento de partición del bien inmueble indiviso que pretende poner en venta..."

3) Mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2018, la recurrida solicitó la fusión de este recurso con el interpuesto por Floralba Stark contra la misma decisión ahora recurrida.

4) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 19 de diciembre de 2017, Floralba Stark interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00276, dictada el 27 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en el que puso en causa a María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, como parte recurrida.

5) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas⁴⁸⁰; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes⁴⁸¹; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, sobre todo tomando en cuenta que cada uno de estos recursos fueron ejercidos por partes diferentes en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por contravenir el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que dicho acto no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia, declarar también la nulidad del presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de

480 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

481 Ibidem.

la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Sin embargo, la omisión de cualquiera de las menciones indicadas en el texto legal citado constituye una irregularidad de forma del procedimiento que solo puede ser sancionada si se comprueba que ha causado un agravio en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *“La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”*; en efecto, en base a esa regla, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁴⁸²; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, no verificándose el agravio ocasionado por la omisión invocada, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

9) No obstante, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

482 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

10) En ese sentido se advierte que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación juzgada en la especie fue interpuesta por María Magdalena del Rosario Raful, alegando ser copropietaria del inmueble embargado, contra la acreedora persiguiendo, Floralba Stark y que demandó incidentalmente en intervención forzosa a la adjudicataria y actual recurrente, Tania Yasmín Pérez Disla; también se advierte que el exesposo de la demandante y embargado, Rafael Ramón Pichardo García intervino voluntariamente en grado de apelación y que todas las personas antes señaladas fueron puestas en causa y figuraron como partes ante la corte *a qua*.

11) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a María Magdalena del Rosario Raful como recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada señora en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) no obstante, mediante acto de alguacil núm. 530/2017, instrumentado el 2 de enero del 2017 por Antinoe Vásquez Ortiz, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, María Magdalena Rosario Raful, así como al señor Rafael Pichardo García, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Si bien en fecha 23 de enero de 2018, el señor Rafael Ramón Pichardo García depositó un escrito de defensa al presente recurso de casación, así como su constitución de abogado y la notificación de dicho memorial, los referidos documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta jurisdicción, puesto que él no figura como parte correcurrida en el auto que autoriza el emplazamiento, así como tampoco figura la señora Floralba Stark.

13) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es*

*violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad*⁴⁸³.

14) En consecuencia, es evidente que Rafael Ramón Pichardo García ni Floralba Stark, figuran como correcurridos en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente a la señora María Magdalena del Rosario Raful, como recurrida para comparecer ante esta jurisdicción, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a los señores Floralba Stark y Rafael Ramón Pichardo García, en sus calidades de persiguierte y embargado a pesar de que Rafael Ramón Pichardo García se beneficiaba de la decisión ahora recurrida en casación en la medida de que esta anuló la sentencia de adjudicación dictada en su perjuicio.

15) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁴⁸⁴.

16) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁴⁸⁵.

483 SCJ, 1.a Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

484 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

485 Ibidem.

17) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

18) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁴⁸⁶.

19) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁴⁸⁷; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

486 Ibidem.

487 Ibidem.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Tania Yasmín Pérez Disla, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00276, dictada el 27 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Altagracia Pérez Jiménez.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422763-0, domiciliado y residente en

la avenida 8 número 21, Villa Aura, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Jesús M. Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional abierto en calle Bonaire número 261, ensanche Alma Rosa II, Santo Domingo Este y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, número 23, *suite* 207, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, con su oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros, Gloria Andrea Vásquez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1283517-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00069, dictada el 22 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta y, en consecuencia, adjudicataria a la persiguierte. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Parcela 115-A-REF-491-SUB-71-002-7261-7262-7264 del Distrito Catastral No. 10, que tiene una superficie de 178.19 metros cuadrados, matrícula No. 0100028929, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo: perteneciente al señor José Altagracia Pérez Jiménez”, por la suma de siete millones seiscientos veintitrés mil ciento cuarenta y siete pesos dominicanos con 04/100 centavos (RD\$7,623,147.04), precio fijado para la primera puja,

conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos con 29/100 (RD\$545,490.29), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor José Altagracia Pérez Jiménez, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque. TERCERO: Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida y b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Altagracia Pérez Jiménez y como recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio del recurrente y apoderó de este a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida le fue notificado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 255/2018, pero ese acto no fue instrumentado a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sino a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S.A., quien no tiene ningún vínculo con el recurrente; que la persiguiente violó su derecho a la defensa y su derecho a la propiedad la notificarle el mandamiento de pago en una dirección distinta a aquella donde tiene establecido su domicilio.

4) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hace consignar de forma precisa que el tribunal *a quo* verificó el cumplimiento de todas las exigencias legales para llegar a la adjudicación, lo cual lo indica claramente tanto en el cuerpo de la sentencia, como en su parte dispositiva, de donde se deriva que este le dio fiel cumplimiento a todas las cuestiones procesales puestas a su cargo para que dicha sentencia esté ajustada a la Ley y a la Constitución; que no puede haberse incurrido en violación alguna de los derechos consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran el respeto al derecho a la propiedad, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia fue respetuosa de todo el entramado procesal que el legislador ha sancionado y establecido para regular el procedimiento de expropiación forzosa de los inmuebles dados en garantía hipotecaria; además, conforme ha sido juzgado por nuestro Tribunal Constitucional, una ejecución inmobiliaria no configura por sí sola, una violación al derecho a la propiedad instituido en el referido artículo 51 de nuestra Carta Magna.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; en ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía

recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

7) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado

normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

11) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Ahora bien, conforme a lo establecido anteriormente, tampoco puede dar lugar a la casación de la sentencia de adjudicación ahora impugnada el hecho de que esta haya sido notificada al actual recurrente por una entidad financiera distinta a la persiguiendo; en efecto, el medio de casación para ser admisible es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que tienen que estar contenidas en la decisión atacada⁴⁸⁸;

488 SCJ, 1.a Sala, núm. 160, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

que la especie, los agravios invocados por el recurrente con relación a la aludida notificación no cumplen con el voto de la ley de casación, ya que dicho acto es posterior y ajeno a al contenido de la sentencia recurrida y al procedimiento que dio lugar a su emisión por lo que dicho aspecto de los medios examinados es imponderable y, en consecuencia, inadmisibles en casación.

13) Por otro lado, conviene puntualizar que el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional⁴⁸⁹.

14) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión⁴⁹⁰.

15) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber

489 SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

490 SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁴⁹¹.

16) En este tipo de embargo inmobiliario, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

17) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que el tribunal examinó todos los documentos y actos relativos al procedimiento, incluyendo el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, la certificación de registro de acreedor emitida a favor de la embargante, el mandamiento de pago, el aviso de venta publicado y su notificación al embargado, entre otros y afirmó haber comprobado que en la especie se observaron todas las formalidades establecidas en la ley para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa; se advierte además, para conocer de dicho procedimiento, el tribunal *a quo* celebró una única audiencia en la que solo se presentó la parte persiguierte y requirió la apertura de la subasta a lo cual procedió el tribunal y, en ausencia de licitadores, adjudicó el inmueble embargado a la acreedora, después de haber transcurrido el tiempo establecido en la Ley y tras haber constatado la inexistencia de incidentes o reparos al pliego de condiciones.

491 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

18) También se advierte que, a pesar de sus alegaciones en el sentido de que la persiguierte le notificó el mandamiento de pago en un lugar distinto a la dirección donde está establecido su domicilio, el actual recurrente no aportó en casación dicho mandamiento de pago ni ningún otro documento que permita a esta jurisdicción comprobar si la persiguierte incurrió en la irregularidad invocada y la alegada violación a su derecho a la defensa ya que únicamente anexó a su memorial de casación la copia certificada de la referida decisión y el acto contentivo de su notificación.

19) En adición a lo expuesto, ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional, el cual esta Sala comparte, que: *“Resulta innegable que, conforme al referido artículo 51 de la Constitución, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que esta tiene una función social que implica obligaciones, de manera que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Sin embargo, no menos cierto resulta que, mediante la Sentencia TC/0218/14, esta sede constitucional reconoció el rango constitucional correspondiente al derecho de propiedad, motivo que no puede ser invocado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esto quiere decir que no se puede pretender que por el hecho ser titular de un derecho de propiedad se deba de evitar que dicho derecho se vea afectado por ejecuciones de obligaciones en las que se ha puesto en garantía un bien mueble o inmueble como ocurre en el caso del embargo inmobiliario”*⁴⁹², lo que pone de manifiesto que, tal como lo alega la parte recurrida, el hecho de que el recurrente haya sido despojado de su derecho a la propiedad sobre el inmueble embargado en virtud de la ejecución inmobiliaria que culminó con la sentencia objeto de este recurso, no configura, por sí solo, una vulneración a su derecho a la propiedad, habida cuenta de que se trata de uno de los casos excepcionales en los que nuestro sistema de derecho autoriza la expropiación forzosa a favor de un particular, a saber, la ejecución de un crédito.

20) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una

492 Tribunal Constitucional, TC/0445/2019, 10 de octubre de 2019.

buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 152, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Pérez Jiménez contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00069, dictada el 22 de enero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a José Altagracia Pérez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ocean Front Communities DJS, S.A.
Abogados:	Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos y Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
Recurridos:	Antonio Tony Pacenza y Michelangelo Longo.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Juan Carlos Tejada Roque.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ocean Front Communities DJS, S.A., entidad moral constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24712-9, Registro Mercantil 2862PP,

con su domicilio social en la calle Pedro Clisante núm. 73 (altos), El Batey, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por Anthony Dicroce, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltero, empresario, portador del carnet de identidad y residencia dominicana núm. 097-0027981, residente y domiciliado en la calle MotoCross, núm. 2, Proyecto Flor del Campo, Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, en su calidad de accionista mayoritario del 49% del capital social, vicepresidente y miembro del consejo de su administración; quien tiene como abogados constituidos a María Dolores Rodríguez Ceballos y a Rafael Carlos Balbuena Pucheu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0023766-3 y 037-0021793-2, con estudio profesional abierto común en Plaza Turística Long Beach, ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 12 de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Rosa Duarte, núm. 8, Gascue de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos, Antonio Tony Pacenza y Michelangelo Longo, canadienses, mayores de edad, solteros, portadores de los pasaportes canadienses núms. BA705064 y QCI77720, domiciliados y residentes en Canadá y accidentalmente en el apartamento 1304 del Proyecto Olympus Beach Front, sito en la calle Camino del Sol del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a Patricio Antonio Nina Vásquez y a Juan Carlos Tejada Roque, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0042747-1 y 054-0128654-5, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo esquina Duarte núm. 170, tercera planta del edificio Dr. Lizardo de la ciudad de Moca y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos, núm. 10, 2.º nivel del ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00117, dictada el 18 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura debates instada en fecha 22 del mes de febrero del año 2018, respecto del presente recurso de apelación, por la parte recurrente OCEAN FRONT COMMUNITIES DJS S. A., por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por OCEAN FRONT COMMUNITIES

DJS S.A., sociedad comercial constituida, representada por MAURIZIO DI TULLIO, representada por la LICDA. MA. DOLORES RODRÍGUEZ CEBALLOS, el LICDO. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SORD-00081, de fecha 07/junio/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, OCEAN FRONT COMMUNITIES DJS., S.A, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho y distracción de los LICDOS. PATRICIO ANTONIO LINA VÁSQUEZ Y. JUAN CARLOS TEJADA ROQUE quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada, así como el escrito complementario al memorial de casación depositado el 12 de septiembre de 2018; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 4 de octubre de 2018 y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo los recurridos estuvieron legalmente representados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ocean Front Communities DJS, S.A., y como recurridos, Antonio Tony Pacenza y Michelangelo Longo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Ocean Front Communities DJS, S.A., actuando en calidad de deudora y Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., actuando en calidad de acreedora, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario mediante el cual la

primera hipotecó un inmueble de su propiedad a favor de la segunda para garantizar el préstamo que le fuera otorgado; b) el señor Michaelangelo Longon se subrogó en los derechos de la acreedora con el consentimiento de la deudora; c) Michelangelo Longo inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Ocean Front Communities DJS, S.A., en virtud del cual Antonio Tony Pacenza resultó adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00481, dictada el 24 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; d) Ocean Front Communities DJS, S.A., interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación sustentada en que ella estuvo irregularmente representada por David Joseph Spano en el referido contrato de préstamo y al momento de consentir la subrogación efectuada debido a que ese señor suscribió los referidos contratos actuando como Presidente y representante de la deudora en virtud de una designación efectuada en unas asambleas generales irregularmente realizadas, sin dar cumplimiento a las reglas establecidas en sus estatutos sociales; e) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00467 dictada el 7 de junio de 2017, por considerar que la referida irregularidad debió ser planteada incidentalmente al juez del embargo en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y que la parte demandante no había probado la existencia de nulidades surgidas al momento de procederse a la subasta; f) esa sentencia fue apelada por la demandante reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“9.-A1 efecto la parte recurrente alega desconocer el acto No. 1095-2017 de fecha 13 del mes de julio del año 2017 en que el señor ANTONIO TONY PACENZA, notifica al recurrente la sentencia recurrida en apelación en la calle Pedro Clisante No. 32, El Batey, del municipio de Sosúa, el cual fue notificado a una persona imaginaria. 10.-En ese tenor resulta que esta corte de apelación, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada la corte en fecha 20 del mes de

octubre del año 2017 ordenó a solicitud de partes la comunicación de documentos otorgando 15 días para el depósito y 15 días al vencimiento de ese plazo para la comunicación, procediendo la parte recurrida a depositar bajo inventario en fecha 20 del mes de octubre del año 2017 ante la secretaria de la corte, las piezas y documentos en los cuales apoya sus pretensiones, dentro de los cuales se encuentra el acto No. 1095-2017 de fecha 13 del mes de julio del año 2017 en que el señor ANTONIO TONY PACENZA, notifica al recurrente OCEAN FRONT COMMUNITIES DJS S. A., la sentencia recurrida en apelación, en la calle Pedro Clisante No. 73 Altos, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata. 11.-Que el domicilio sito en calle Pedro Clisante No. 32, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, es el domicilio social, que indica la parte recurrente en los actos procesales que conforman el presente expediente, que es el domicilio donde el señor ANTONIO TONY PACENZA, notifica al recurrente OCEAN FRONT COMMUNITIES DJ S. A., la sentencia recurrida en apelación. Que en relación al alegato de que el referido acto fue notificado a una persona desconocida, verificado dicho acto, el ministerial actuante indica que el mismo le fue notificado a la señora Yasiris González, en su calidad de secretaria del recurrente; por consiguiente, no se trata de una persona desconocida. Que en relación al alegato de que la sentencia de adjudicación fue notificada en Sol Bonito, ponderado dicho acto de notificación resulta que la referida sentencia fue notificada en domicilio social de la parte recurrente, indicado anteriormente, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado... 14.-La parte recurrida formula conclusiones incidentales alegando la inadmisión del recurso de apelación por caducidad del mismo, por no haber sido incoado en el plazo establecido en el artículo 443 del Código De Procedimiento Civil, por lo que es procedente que la corte lo examine de manea perentoria antes de cualquier otro medio o pretensión... 17." En ese orden de ideas, a requerimiento del señor ANTONIO TONY PACENZA, se le notifica a la parte recurrente la sentencia recurrida en apelación, en su domicilio social sito en la calle Pedro Clisante No. 73 altos, El Batey, del municipio de Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, República Dominicana, mediante el acto de alguacil No. 1095-2017 de fecha 13 del mes de julio del año 2017 instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, Alguacil de Estrados de la unidad de citaciones y notificaciones de la jurisdicción penal del departamento judicial Puerto

Plata y el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente mediante el acto No. 1416-2017, de fecha 17 del mes de agosto del año 2017, del ministerial Jesús Castillo Polanco en contra de la sentencia hoy recurrida. 18.-Siendo notificada la sentencia impugnada, en fecha 13 del mes de julio del año 2017, el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación, vencía el día 13 del mes de agosto del año 2017, pero a ese plazo hay que agregarle un (1) día, en razón de la distancia, ya, que la recurrente está domiciliada en el municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del Artículo 1033 del Código De Procedimiento Civil, por lo que el plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación es en fecha 14 del mes de agosto del año 2017, pero resulta que se trata de un plazo franco, donde agregaba dos días adicionales a la duración nominal del mismo, Es decir, que no se deben excluir del beneficio del término ni el día en que se efectuó la actuación generadora del plazo, ni tampoco el día que sigue al último de su duración nominal, por lo que dicho plazo entonces vence el día 16 del mes de agosto del año 2017. - Por consiguiente, al interponer el recurrente su recurso de apelación el día 17 del mes de agosto del año 2017, lo ha realizado fuera del plazo que dispone la Ley el recurrente no se puede prevalecer del acto No. 1215-2017, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, mediante el cual notificó la parte recurrente al recurrido la sentencia impugnada, ya que esta notificación fue posterior a la notificación del acto el acto No. 1095-2017 de fecha 13 del mes de julio del año 2017 en que el señor ANTONIO TONY PACENZA, parte recurrida notifica al recurrente la sentencia recurrida en apelación en la calle Pedro Clisante No. 73 altos, El Batey, del municipio de Sosúa, con el cual no se puede prevalecer del principio de "que nadie se excluye así mismo". 21.- El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva. 22.- El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, dispone: No serán válidas

las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos; éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. A los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al protutor, aunque este último no haya figurado en la causa. 27.-Por los motivos indicados, procede declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, sin necesidad de examinar cualquier otro medio o pretensión...”

3) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea una excepción de nulidad del acto de emplazamiento en casación indicando que dicho acto no contiene emplazamiento para comparecer ante ningún tribunal de la República Dominicana, con lo cual viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) En ese sentido, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

6) Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los textos legales citados, la recurrente depositó el acto núm. 739/2018, instrumentado el 10 de septiembre de 2018, por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata,

en el que le notifica a la parte recurrida lo siguiente: “MI REQUERIENTE LES DENUCNIA a MIS REQUERIDOS MICHELANGELO LONGO y ANTONIO TONY PACENZA en sus expresadas calidades, lo siguiente; I: Copia en cabeza del presente del Auto de emplazamiento de fecha 03 de septiembre del 2018, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, II. Escrito de Memorial de casación interpuesto por la entidad moral OCEAN FRONT COMMUNITIES DJS, S.A., depositado en fecha 03 de septiembre del 2018 por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. III. Escrito Complementario en referencia al auto administrativo 627-2018-SAUT-00242- de fecha 18 de julio del 2018, dado por la Corte de Apelación de Puerto Plata. DECLARÁNDOLE a MIS REQUERIDOS que la presente se realiza conforme a los términos que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia dispone de un plazo de quince días a partir de la presente para que produzca su memorial de defensa”.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁴⁹³; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴⁹⁴.

8) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y

493 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

494 Ibidem.

ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica⁴⁹⁵.

9) En la especie, la parte recurrente le notificó a los recurridos su memorial de casación y el auto que le autoriza el emplazamiento indicándoles que realizaba dicha notificación en virtud de los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que disponían de un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa por lo que si bien no señala expresamente que los cita y emplaza para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner a los recurridos en condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la Ley y en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad examinada, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Los recurridos también plantean un medio de inadmisión del presente recurso por falta de calidad del señor Anthony Dicroce para representar a la compañía Ocean Front Communities DJS, S.A., en virtud de que conforme al artículo 38 de sus estatutos sociales, la persona con calidad para representarla es su presidente, el señor Maurizio Di Tullio y no el señor Anthony Dicroce, quien es su vicepresidente y accionista del 49% de su capital.

11) Cabe señalar que la causa invocada como motivo de inadmisión no da lugar a la inadmisibilidad sino a la nulidad, puesto que no se trata de una falta de calidad de la recurrente, la entidad Ocean Front Communities DJS, S.A., sino de una falta de calidad o de poder de la persona que la representa en justicia, el señor Anthony Dicroce, la cual constituye una irregularidad de fondo que da lugar a la nulidad conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: ...La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio...”, por lo que la aludida petición será ponderada por esta jurisdicción valorándola como una excepción de nulidad.

495 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

12) En ese sentido, los artículos 40 y 41 de la citada Ley 834, disponen que: *“Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad. Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

13) Conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas⁴⁹⁶; la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.⁴⁹⁷

14) Sin embargo, esta Sala ha hecho una distinción excepcional, sin abandonar el criterio antes señalado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como

496 SCJ, 1.a Sala, núm. 161, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

497 SCJ, 1.a Sala, núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa instituido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana⁴⁹⁸.

15) En el caso concreto se advierte que tal como lo alega la parte recurrida, tanto en su memorial de casación como en su acto de emplazamiento la empresa Ocean Front Communities, DJS, S.A., figura representada por el señor Anthony Dicroce, en calidad de accionista propietario del 49% de las acciones, vicepresidente y miembro de su Consejo de Administración, a pesar de que conforme al artículo 38 de sus estatutos sociales, que fueron aportados en casación, el Presidente es quien está investido de los poderes más amplios para actuar en nombre de dicha sociedad en toda circunstancia y, de acuerdo al artículo 39, el Vicepresidente solo está autorizado a ejercer dichas funciones en caso de muerte, renuncia, inhabilitación, inhibición, interdicción o ausencia temporal, o por autorización de la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración, nada de lo cual fue demostrado en la especie.

16) No obstante, también se advierte lo siguiente: a) que en la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Ocean Front Communities DJS, S.A., contra los recurridos con el objetivo de obtener la anulación de la adjudicación y el procedimiento de embargo inmobiliario alegadamente ejecutado en forma irregular y lesiva a su derecho a la defensa y a su derecho a la propiedad y, en virtud de un contrato de préstamo cuya nulidad también se invoca sobre el alegado fundamento de que no fue suscrito por un representante de la sociedad designado en forma regular conforme a lo establecido en sus estatutos sociales; b) dicha demanda fue rechazada en primer grado por lo que la demandante apeló la referida decisión pero su recurso fue declarado inadmisibles por la alzada, lo que pone de manifiesto su interés en obtener la casación del fallo impugnado ante esta jurisdicción; c) tanto en la demanda de que se trata como en el recurso de apelación juzgado por la alzada, la empresa Ocean Front Communities DJS, S.A., estuvo debidamente representada por su presidente, Maurizio di Tullio, cuyo poder

498 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 27 de enero de 2021, B.J. 1322; núm. 276, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; 128, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

para representarla no ha sido cuestionado por la parte recurrida ante esta jurisdicción.

17) Por lo tanto, aunque el señor Anthony Dicroce no haya demostrado que ha sustituido al Presidente Ocean Front Communities DJS, S.A., en virtud de una de las causas autorizadas por sus estatutos sociales, es evidente que al ejercer este recurso de casación dicho señor está actuando a favor de los intereses de esa sociedad y además, que este recurso no constituye más que la prolongación de la litis iniciada por la recurrente debidamente representada por su presidente, Maurizio di Tullio, lo que revela que, en esta situación particular, la aplicación irrestricta del citado artículo 39 de la Ley núm. 834, conllevaría a una solución apartada de la finalidad y sentido racional de la propia norma, que es asegurar la defensa de los intereses de la universalidad de los socios en tanto que entidad colectiva, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

18) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, errónea interpretación del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834; **segundo:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** inobservancia del artículo 64 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **quinto:** sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal.

19) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en una contradicción de motivos al declarar inadmisibles su recurso de apelación y a la vez ponderar los documentos depositados con el objetivo de demostrar que los actos del procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte habían sido irregularmente notificados en manos de un empleado del propio persigiente y del adjudicatario, ya que cuando un tribunal decide declarar inadmisibles un recurso no puede ponderar la prueba aportada para justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación.

20) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso de casación y se defienden del indicado aspecto del primer medio de casación

alegando que no es cierto que la corte haya incurrido en una contradicción de motivos porque la procedencia de una solicitud de reapertura de debates está sujeta a que se aporten documentos nuevos y decisivos, lo cual no ocurrió en la especie.

21) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción el vicio de contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos⁴⁹⁹.

22) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estatuyó con relación a dos aspectos: a) una solicitud de reapertura de los debates efectuada por la parte apelante alegando que tras el cierre de los debates obtuvo documentos que demostraban las actuaciones fraudulentas y criminales perpetradas por los apelados para despojarla de su patrimonio, la cual fue rechazada por considerar que los documentos aportados no eran nuevos ni relevantes y b) la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo planteada por los apelados, la cual fue acogida por los motivos transcritos en parte anterior de esta sentencia.

23) Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que la alzada haya estatuido con relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación ni sobre la irregularidad del procedimiento de embargo ejecutado, sino que se limitó a enunciar los documentos aportados por ambas partes en forma meramente descriptiva en las páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la parte narrativa de la sentencia y a valorar dichos documentos únicamente en la medida en que fue necesario para fundamentar las decisiones adoptadas con relación a la mencionada solicitud de reapertura y al medio de inadmisión planteado, por lo que es evidente que la referida jurisdicción no incurrió en la contradicción que se le imputa y, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

24) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte lesionó el derecho a la defensa de la recurrente porque se limitó a declarar inadmisibles sus recursos y no

499 SCJ, 1.a Sala, núm. 177, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

examinó los documentos tendentes a demostrar que los actos del procedimiento fueron irregularmente notificados en una dirección distinta a la de su domicilio, a saber, la calle Pedro Clisante núm. 32, a pesar de que este se encuentra ubicado en el número 79 altos de la calle Pedro Clisante y no en el número 32 y además, en manos de un señor llamado “Martín Grullón”, quien era un empleado de los demandados, evidenciando la falsedad de dichas actuaciones y la mala fe tanto del persiguiendo como del adjudicatario.

25) La parte recurrida se defiende de lo alegado planteando que el procedimiento de embargo inmobiliario que dio al traste con la adjudicación del inmueble precedentemente descrito fue llevado al amparo del debido proceso y bajo la tutela judicial efectiva establecí el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

26) Cabe señalar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, a cuyo tenor se ha juzgado que las inadmisibilidades tienden a eludir el conocimiento del fondo de la contestación y constituyen una sanción que atañe al actor en su demanda o recurso, por encontrarse limitado su derecho a actuar por alguna de las condiciones previstas por el referido artículo de la Ley núm. 834 de 1978, reconociéndose además que la lista establecida en dicho precepto es meramente enunciativa⁵⁰⁰.

27) También es criterio constante que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁵⁰¹, de manera tal que una vez declarada una inadmisibilidad el tribunal apoderado está impedido de valorar las pretensiones y documentos de las partes en cuanto al fondo del asunto por efecto de lo dispuesto en el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

28) En este caso, la alzada declaró inadmisibile por extemporánea la apelación interpuesta por la actual recurrente lo que pone de manifiesto

500 SCJ, 1.a Sala, núm. 153, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

501 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

que no violó su derecho a la defensa ni incurrió en ningún otro vicio al omitir examinar los documentos aportados por ella para avalar sus pretensiones con relación a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y a la irregularidad del procedimiento de embargo efectuado en su perjuicio, ya que una vez pronunciada la inadmisión de la apelación interpuesta por esa causa, resultaba improcedente que dicha jurisdicción estatuyera sobre las demás pretensiones y documentos de las partes con relación al fondo de la contestación.

29) En el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación, la recurrente alega que la corte violó su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva porque declaró inadmisibile su recurso de apelación sustentándose en una notificación de sentencia que también fue efectuada de manera irregular y falsa en manos de una señora que no labora en la empresa notificada, a saber, la contenida en el acto núm. 1095/2017, del 13 de julio de 2017, lo cual no fue observado por la alzada emitiendo una decisión manifiestamente infundada y carente de base legal.

30) Los recurridos se defienden de dichos medios de casación alegando que la recurrente no desarrolló las violaciones que le imputa a la alzada ya que no explicó en qué consistían ni cómo dicho tribunal incurrió en ellas.

31) Contrario a lo alegado por los recurridos, a juicio de esta jurisdicción el memorial de casación contiene un desarrollo ponderable de las violaciones denunciadas en sus medios tercero y quinto, el cual fue reseñado con anterioridad, por lo que procede valorar sus méritos.

32) En ese tenor, en el contenido de la decisión impugnada se advierte que la alzada declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente sustentándose en que la decisión recurrida había sido notificada al tenor del acto núm. 1095, instrumentado el 13 de julio de 2017 por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el cual fue aportado a los debates en tiempo hábil en fecha 20 de octubre de 2017, es decir, el mismo día en que se celebró la primera audiencia en la cual se otorgó sendos plazos a las partes para comunicar documentos; también se observa que, según constató la alzada dicho acto fue regularmente notificado en el domicilio social de la recurrente y

en manos de una persona que dijo ser su secretaria, por lo que ostentaba la calidad para recibirlo.

33) Del examen de dicho acto, el cual fue aportado en casación, se advierte que mediante dicho instrumento Antonio Tony Pacenza notificó la sentencia apelada, a saber, la núm. 271-2017-SSEN-00467 dictada el 7 de junio de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la entidad Ocean Front Communities, DJS, S.A., en el que consta que el alguacil actuante se trasladó a la calle Pedro Clisante, núm. 73, altos, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, donde dicha entidad tiene su domicilio según el artículo 3 de sus estatutos sociales registrados en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata y una vez allí habló personalmente con “Yasiris González”, quien le dijo ser secretaria de su requerida.

34) Lo expuesto revela que, tal como lo juzgó la alzada el referido acto es formalmente válido y contiene las enunciaciones exigidas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil que disponen que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”; “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”,* habida cuenta de que fue notificado en el lugar donde tiene su domicilio social la recurrente, conforme a sus estatutos y en manos de una de las personas con calidad para recibirlo.

35) En efecto, si bien la actual recurrente cuestionó la calidad de la señora Yaniris González ante la alzada, alegando que era una persona desconocida para ella, tal afirmación era insuficiente para rebatir la validez formal del acto cuestionado, ya que la calidad declarada por la persona que recibe un acto de alguacil se presume verdadera hasta prueba en contrario y la carga de dicha prueba corresponde al notificado que pretende cuestionarla, lo que no fue efectuado en la especie según se desprende del contenido de la sentencia impugnada.

36) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción que: *“El alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un*

acto si tiene calidad para recibirlo, pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración”⁵⁰² y que se presume la validez del acto “siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no sean sinceras, puesto que los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad... en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad”⁵⁰³; en consecuencia, es evidente que la corte a qua ejerció correctamente sus potestades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa al desestimar dicho alegato ante la ausencia de prueba fehaciente sobre la falta de calidad de Yaniris González para recibir el indicado acto.

37) En adición a lo expuesto, si bien la recurrente también planteó que dicho acto de notificación era falso, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad y en ese sentido se ha juzgado que: “las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil”⁵⁰⁴, lo cual no ha sucedido en la especie.

38) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al estatuir en el sentido de que dicho acto de notificación era válido y servía de punto de partida del plazo que tenía la recurrente para ejercer su recurso de apelación en el caso concreto por lo que no incurrió en ninguna violación a su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva y en esa virtud, procede desestimar los medios de casación ahora examinados.

39) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 1315

502 SCJ, 1.a Sala, núm. 272, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

503 SCJ, 1.a Sala, núm. 75, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; núm. 217, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

504 SCJ, 1.a Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, B.J. 1312.

del Código Civil al rechazar su solicitud de reapertura por considerar que los documentos aportados para avalar esa solicitud no eran nuevos ni relevantes, ya que se trataba de documentos que apenas fueron obtenidos por la recurrente luego del cierre de los debates y que permitían establecer que los actos del embargo fueron irregularmente notificados y que tanto el persiguiendo como el adjudicatario actuaron de mala fe en el procedimiento de ejecución, de donde se desprende que se trataban de documentos determinantes en el proceso.

40) Los recurridos se defienden del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la corte ejerció correctamente sus poderes soberanos de apreciación al juzgar que los documentos aportados por la parte recurrente para sustentar su solicitud de reapertura no tenían incidencia en el proceso, sobre todo tomando en cuenta que se había planteado un medio de inadmisión del recurso en virtud del incumplimiento del plazo prefijado.

41) Es oportuno resaltar, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual además constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa⁵⁰⁵, en consecuencia, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación⁵⁰⁶; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates,

505 SCJ, 1.a Sala, núm. 291, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

506 SCJ, 1.a Sala, núm. 35, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente⁵⁰⁷.

42) En el caso concreto, la apelante solicitó a la alzada la reapertura de los debates alegando que: *“una vez instruidos los expedientes nos encontramos con un acto desconocido por nuestra representada y por nosotros, depositado por la parte recurrida, acto 1095-2017 de fecha 13 de julio del 2017, en el que el señor ANTONIO TONY PACENZA dice notificar la sentencia en la Calle Pedro Clisante 32, con una persona imaginaria... El acto 1095-2017 no es distinto de todos los procedimientos fraudulentos realizados por este grupo, y tan es así que es el recurrente es quien no tífica la sentencia, recurre, y solicita fijación de audiencia... A que posterior a la audiencia del 07 de febrero y con motivo de las investigaciones que se subsiguen tanto por parte de la fiscalía como por particulares, hemos tenido acceso a una serie de documentos que es de supremo interés tanto para la parte recurrente, la sociedad en general, como para el ámbito jurídico, provincial y nacional, que sean sometidos al debate ya que no solo traerán luz al caso que nos ocupa sino que desmontaran el entramado criminal que se ha orquestado por este grupo criminal para despojar a nacionales y extranjeros de su patrimonio y sentarán precedentes judiciales que bastante falta nos hacen... c) los apelados se opusieron a dicha solicitud de reapertura señalando que: “el acto No. 1095/2017, de fecha 13 del mes de julio del año 2017, del ministerial EMMANUEL A. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Unidad de citaciones de la jurisdicción penal de Puerto Plata, no es un documento nuevo, pues reposa en el expediente debidamente inventariado, en tal sentido éste no puede servir como base para la solicitud reapertura de debates... pues la parte recurrente tuvo la oportunidad de debatir o contestar el referido acto de notificación durante la instrucción de proceso y no lo hizo porque sabe que el acto está correctamente notificado... en el caso de la especie si se observan los documentos aportados por la parte solicitante los mismos son documentos viejos que existían en la instrucción del proceso, instrucción esta que culminó el 9 de febrero del año 2018, por tal razón, la solicitud de que se trata no cumple con este requisito jurisprudencial, pues eran documentos existentes, todos los cuales datan de antes del 9 de febrero del año 2018. A que los documentos presentados por la parte*

507 SCJ, 1.a Sala, núm.173, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

solicitante además de no ser nuevos no tienen influencia directa sobre el proceso, en razón de que el recurso de apelación de que se trata se refiere al rechazo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que, si se observan los documentos ofertados por la solicitante, ninguno de ellos se refiere al proceso de embargo inmobiliario de que se trata...

43) También se advierte que la alzada rechazó la aludida reapertura por los motivos siguientes: “12.-En relación a los demás documentos nuevos en los cuales la peticionaria fundamenta su reapertura de debates, se trata de documentos que datan del año 2013, 2016, 2017, es decir de antes de la instrucción del proceso que culminó el mes de febrero del año 2017, por lo que no constituyen documentos nuevos, ya que los documentos nuevos son aquellos que no existían al momento de la instrucción del proceso. 13.-Ponderadas los referidos documentos, los mismos no pueden influir en la suerte del proceso, ya que la sentencia impugnada se trata de nulidad de sentencia de adjudicación y los documentos depositados no tiene relación con el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación perseguida en nulidad por el recurrente, excepto el acto No. 224- 2016 de fecha 1 del mes de septiembre del año 2016 contentivo de la notificación de la sentencia civil No. 1072-2016-SSEN-00481 dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 24 del mes de agosto del año 2016, la referida sentencia, y el certificado de títulos expedido al señor ANTONIO TONY PACENZA en su calidad de adjudicatario conforme la sentencia de adjudicación civil No. 1072-2016-SSEN-0048 dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha 24 del mes de agosto del año 2016, que no son documentos nuevos ya que existían antes de la instrucción del proceso en grado de apelación y la parte recurrente bien los pudo procurar, ya que esa parte fue quien interpuso la demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación; por lo cual resulta procedente rechazar la reapertura de debates por improcedente, mal fundada y carente de base legal..”; seguidamente, la alzada procedió a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación por los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión.

44) En ese sentido de la revisión de la instancia de solicitud de reapertura de debates depositada el 22 de agosto de 2018 por la parte recurrente ante la alzada y su inventario anexo, se advierte que la recurrente

anexó a dicha solicitud 11 documentos, tales como nóminas de pago, certificado de registro mercantil, recibos de pago, comunicaciones, etc. relativos a la entidad Granid Mar y a la sociedad Villa Tropicale, así como una sentencia laboral y su notificación, mediante los cuales pretendía demostrar la relación existente entre el persiguiendo, el adjudicatario y el señor Martín Grullón, todos los cuales fueron emitidos en fechas anteriores al 9 de febrero de 2018, es decir, con antelación al día en que la alzada celebró su última audiencia.

45) Lo expuesto pone de manifiesto que, tal como lo juzgó dicho tribunal no se trataba de documentos nuevos ni decisivos, ya que ninguno de ellos estaba destinado a rebatir la validez de la notificación de la sentencia de primer grado ni ningún otro aspecto determinante de la inadmisibilidad declarada por la corte mediante la sentencia ahora impugnada, sino que estaban orientados a demostrar aspectos de fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la actual recurrente, cuyo examen estaba vedado a la alzada en virtud de la decisión adoptada por lo que es evidente que dicho tribunal ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación sin violar el artículo 1315 del Código Civil ni incurrir en ningún otro vicio al rechazar la referida solicitud de reapertura y, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

46) Finalmente, el examen integral de la decisión recurrida revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo y que evidencian que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 39, 40, 41 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocean Front Communities DJS, S.A., contra a sentencia civil núm. 627-2018-SS-00117, dictada el 18 de mayo de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel De Jesús González.
Abogados:	Licdos. Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, José del Carmen Metz y Gabriel Zayas Paulino.
Recurrida:	Carmen Isis Eusebio.
Abogados:	Licdos. Pascasio de Jesús Calcaño y Manuel De Jesús Reyes Mazara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel De Jesús González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y personal núm. 001-0242240-9, con su domicilio y residencia

en la calle Ana Victoria Daguendo núm.3, Edificio Karini II, apto. 102, residencial Oriental (Barrio Hazim), San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, a José del Carmen Metz y a Gabriel Zayas Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0009682-5, 001-0889093-0 y 001-0206970-5, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Los Mangos, núm. 17, Merlina, apartamento 3, urbanización Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En este expediente figura como recurrida, Carmen Isis Eusebio, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 146-0000040-1, domiciliada y residente en el edificio número 11, calle Licenciado Antonio Soler, sector Enriquillo, ciudad de San Pedro de Macorís, representada por los abogados, Pascasio de Jesús Calcaño y Manuel De Jesús Reyes Mazara, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0029489-5 y 023-0100626-4, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona Moscoso núm. 23, local C, Plaza Virginia, sector Centro, de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 25, local 01, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2019-SS-00278, dictada el 21 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONDENA a la parte demandada Maribel de Jesús González, al pago de la suma de veintisiete mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$27,740.00), a razón de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de marzo y abril del 2018, más las cuotas de mantenimiento de dichos meses, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble, a favor de la parte demandante Carmen Isis. SEGUNDO: ORDENA la resciliación del contrato de alquiler de fecha 22/09/2014, suscrito entre Carmen Isis, en su calidad de propietaria, conjuntamente con Maribel de Jesús González, en su calidad de inquilina, por incumplimiento esta última con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada Maribel de Jesús González,

el apartamento número 102 del primer nivel, condominio Karini II, de la calle Ana Victoria Daguendo, de esta ciudad, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble. CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. QUINTO: CONDENA a la parte demandada Maribel de Jesús González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados judiciales Pascasio de Jesús Calcaño y Manuel de Jesús Reyes Mazara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2019, depositado por las recurridas y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Maribel de Jesús González y como recurrida, Carmen Isis Eusebio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 22 de septiembre de 2014, Carmen Isis Eusebio, en calidad de propietaria y Maribel de Jesús González, en calidad de inquilina, suscribieron un contrato de alquiler de un apartamento para fines residenciales, en el cual la inquilina se comprometió a pagar

un alquiler mensual de RD\$12,000.00 y adicionalmente, las cuotas del mantenimiento de las áreas comunes; b) en fecha 3 de mayo de 2018, la propietaria interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra la inquilina, alegando que la inquilina le adeudaba la suma de RD\$55,480.00, desglosados del siguiente modo: a. RD48,000.00 correspondientes a los alquileres de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 y b. RD\$7,480.00, correspondientes a las cuotas de mantenimiento de esos meses, a razón de RD\$1,870.00, cada una; c) la inquilina le hizo una oferta real de pago a la propietaria, por la suma total de \$36,000.00, por concepto de alquileres correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018, la cual no fue aceptada por la propietaria, por lo que ella consignó los montos ofrecidos en el Banco Agrícola y demandó su validez en forma incidental ante el juez de primer grado.

2) También se verifica que el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís rechazó la validez dicha oferta real y acogió la demanda principal mediante sentencia civil núm. 342-2018-SCIV-00055, de fecha 3 de julio de 2018, expresando textualmente que:

“...Del estudio del acto introductorio de instancia se advierte que la parte demandante interpone su demanda por la suma total cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos (RD\$55,480.00), por conceptos de los alquileres vencidos y no pagados, por concepto de las mensualidades de alquiler y mantenimiento vencidas y no pagadas de los meses, enero, febrero, marzo y abril de 2018, a razón de doce mil pesos (RD\$12,000.00) cada mes de alquiler, más el mantenimiento de las áreas comunes a razón de mil ochocientos pesos cada mes, sin perjuicio por tanto de los meses por vencer, ni tampoco de los gastos y honorarios profesional les ya causados y los que luego se ocasionen con motivo de los presentes procedimiento. 7. De la lectura de las transferencias bancarias números 873394699 y 105455450, de fechas 01/03/2018 y 22/04/2018, a través del Banco de Reservas de la cuenta de ahorro propiedad de Maribel de Jesús, a favor de Carmen I. Eusebio José y Alfonso Gillard Soriano, por un monto total de RD\$24,000.00, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2018, lo que en adición a la consignación realizada en fecha 08/05/2018, por el monto de RD\$36,000.00, conforme se desprende, del recibo expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, previa oferta real de pago, marcada con el número 329/2018, de fecha

07/05/2018 del ministerial Virgilio Martínez Mota, a requerimiento de la Maribel de Jesús González, se ha determinado fehacientemente el saldo total de los meses adeudados por concepto de alquiler. 8. Que no obstante lo anterior, si bien se ha demostrado el saldo de los meses adeudados, la norma impone el saldo total de la deuda, lo que no ha ocurrido en el presente caso, debido a que no se ha pagado las cuotas de mantenimiento de los sectores comunes, lo que es una obligación contraída por la inquilina, según se establece en el párrafo, del artículo cuarto del con trato de alquiler. En adición, se ha verificado además, que dicho ofrecimiento real de pago, tampoco contempla una suma por los gastos legales, es decir, por las costas generadas en la presente instancia para que sea válida, requisito impuesto tanto en el artículo 12 del Decreto 4807, así como el artículo 1258 del Código Civil, que prevé la validez de dicho procedimiento, siempre que se haya realizado “ (...) por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación”, bajo esa premisa normativa procede rechazar dicha oferta real de pago por haberse realizado a espaldas de las reglas arriba descritas y por vía de consecuencia, el sobreseimiento solicitado por la parte demandada. 9. En sintonía con lo anterior, al rechazar el procedimiento de oferta real de pago, la deudora no se ha liberado de la obligación principal que no es más que el pago de los alquileres vencidos y no pagados en virtud del contrato de alquiler, cuyo registro ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, fue anteriormente descrito, sin que se deduzca de ninguno de los documentos que dicha parte haya cumplido con su obligación total, sino parcial, del mismo modo en que ha quedado determinada la liquidez del crédito reclamado por la demandante, no por la solicitada, sino por el monto de veintisiete mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$27,740.00), que es la totalidad de los alquileres adeudados, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo y abril del 2018, así como también por el pago de las cuotas de mantenimiento de dichos meses y la exigibilidad del crédito en cuestión, en vista de que conforme lo habían pautado las partes en el con trato de alquiler, la obligación de pago debía ser ejecutada mensualmente, de forma sucesiva...”

3) Asimismo se advierte que la inquilina apeló esa decisión invocando a la alzada que el contrato de alquiler era nulo por simulado y por

contener vicios de forma y de fondo, pero el tribunal apoderado rechazó su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 6. Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato de alquiler por falta de pago, incoada por Carmen Isis Eusebio en contra de Maribel De Jesús González; que, al instruir el presente proceso, la parte recurrente no ha demostrado por ante este tribunal de alzada, que pagó los meses que le adeuda a la señora Carmen Isis Eusebio. Contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, en el sentido de que el juez a quo hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos, pues se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, según se puede verificar en la referida sentencia, el juez a quo ponderó la oferta real de pago realizada en las consideraciones de su decisión. 8. El artículo 1258 del Código Civil Dominicano establece que: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: lo. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. “ 9. Así las cosas, la motivación contenida en la sentencia recurrida, realiza una sustanciación del proceso que nos lleva a la confirmación de los términos y a la decisión final que el tribunal a quo emitió, bajo el fundamento de que la oferta real no era válida por no haberse realizada por el monto total adeudado y que, una vez verificada la falta de pago del arrendamiento, procedía a condenar el pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como el pago de mantenimiento de las aéreas comunes, ordenar la resiliación del contrato y el desalojo, bajo los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva. 10. Por haber sucumbido la parte recurrente, procede condenarla además al pago

de las costas y disponer que la presente sentencia sea notificada por un alguacil comisionado, todo esto en aplicación de los artículos 130, 133 y 156 del Código de Procedimiento Civil...”

4) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada pero no intitula los medios en que sustenta su recurso, sino que alega, en síntesis, que la alzada condenó a la recurrente al pago de las costas, cuando lo procedente era que compensara las costas en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 127 al 130 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en lo relativo a la ejecución provisional, toda vez que la parte final del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil dispone que cualquier recurso que se interponga contra la sentencia de desahucio es suspensivo de la misma; que la recurrente aportó al tribunal los documentos relativos a la oferta real de pago, junto con los recibos de consignación y los comprobantes de transferencias bancarias que demostraban la validez y suficiencia de su ofrecimiento, los cuales no fueron tomados en cuenta y en esa virtud, dicho tribunal desnaturalizó y desconoció las piezas que obraban en el expediente; finalmente, también violó el principio IX de la Ley núm. 108-05, que establece la más amplia libertad probatoria para el esclarecimiento de la verdad, al no tomar en cuenta las declaraciones vertidas por la parte compareciente.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una completa, correcta y precisa relación de los hechos de la causa, así como una motivación jurídica suficiente que justifica su dispositivo y que el recurso interpuesto por su contraparte está desprovisto de fundamento y de prueba alguna.

6) Ciertamente el Principio IX de la Ley núm. 18-05, sobre Registro Inmobiliario dispone que: *“En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente Ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia”*; sin embargo, dicho texto normativo no tiene aplicación en el caso de la especie, ya que se refiere expresamente a los procedimientos inmobiliarios regulados por esa Ley que son competencia de la jurisdicción inmobiliaria, y no a las demandas en cobro de alquileres vencidos y

no pagados, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, que competen a la jurisdicción civil, como la juzgada en la especie, las cuales no están comprendidas en el ámbito regulatorio de esa norma.

7) Además, de la revisión de las sentencias dictadas en primer y segundo grado, así como en los demás documentos aportados al expediente en casación, no se advierte que se haya celebrado ninguna medida de comparecencia personal o informativo testimonial ante ninguna de las jurisdicciones de fondo, lo que impide a esta jurisdicción verificar si la alzada incurrió en un vicio al omitir su valoración.

8) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁰⁸.

9) En ese sentido, en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de alzada confirmó el criterio del Juzgado de Paz en el sentido de que la suma ofrecida por la inquilina era insuficiente para saldar los alquileres debidos más las cuotas de mantenimiento a cuyo pago se había obligado en el contrato y que además no comprendía ningún monto por concepto de costas y gastos legales, conforme a los motivos transcritos anteriormente.

10) También se verifica que, con el propósito de demostrar que los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización al valorar los documentos, la inquilina y actual recurrente aportó en casación una certificación de pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola en fecha 4 de julio de 2019, en la que consta que ella consignó los alquileres transcurridos desde marzo de 2018 hasta mayo de 2019, a favor de la propietaria y anexa un recibo emitido en esa misma fecha por la cantidad de \$132,000.00, por concepto de consignación de las mensualidades de

508 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, a razón de RD\$12,000.00, cada una.

11) Sin embargo, la inquilina no aportó en casación los demás documentos y comprobantes de pago que se observan descritos en las sentencias de fondo; en ese tenor, ni en la certificación y recibos emitidos por el Banco Agrícola el 4 de julio de 2019, ni en los demás documentos que forman el expediente, ni en el contenido de las sentencias dictadas en primer y en segundo grado, se puede verificar que la inquilina haya demostrado a los jueces de fondo que ella también saldó las cuotas de mantenimiento a cuyo pago se comprometió conjuntamente con las mensualidades del alquiler.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al refrendar la apreciación del juez de paz y considerar que la oferta real seguida de consignación efectuada por la inquilina era insuficiente para cubrir los montos adeudados precisamente debido a que no comprendía el pago de las cuotas de mantenimiento ni ninguna suma por concepto de gastos y costas legales, como era de rigor.

13) En cuanto a la compensación de las costas procesales, cabe señalar que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”*, de donde se desprende claramente que la compensación de las costas procesales es una facultad mas no una obligación del juez, quien puede ordenarla si lo considera procedente dentro de su soberana apreciación, por lo tanto, el hecho de que la alzada se haya abstenido de ejercer esta facultad no se inscribe como una violación a la ley en el marco de lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

14) En todo caso, se observa en la sentencia que la actual recurrente apeló la sentencia de primer grado planteando la falsedad y la nulidad por simulación del contrato de alquiler, la validación de su oferta y el rechazo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por su contraparte y todas sus pretensiones fueron

rechazadas por el tribunal estatuyendo a favor de la recurrida quien pretendía la confirmación de la decisión apelada, por lo que es evidente que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“Toda parte que sucumbe será condenada en costas”*, al condenar a la actual recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en esa instancia.

15) En cuanto a la ejecución provisional, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la alzada haya ordenado la ejecución provisional de su decisión por lo que no podría quedar configurada en el contenido de dicha decisión, la alegada violación al artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por las leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98, del 3 de febrero de 1998, que dispone que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de ejecución de la misma, ni a los artículos 127 al 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que regulan la ejecución provisional de las sentencias.

13) Finalmente, la revisión integral del fallo recurrido en casación revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencia que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel de Jesús González contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00278, dictada el 21 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Maribel de Jesús González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Pascasio de Jesús Calcaño y Manuel De Jesús Reyes Mazara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Eugenio Valle Arcequie.
Abogados:	Licdos. Ramon A. Ortega Martínez y Reyes Juan De León Berroa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0023928-8, domiciliado y

residente en la calle General Cabral núm. 85, apto. 202-B, en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Eugenio Valle Arcequie, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0730701-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 1, La Caleta, del municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este, quien tiene como abogados constituidos a Ramon A. Ortega Martínez y a Reyes Juan De León Berroa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 023-0020371-4, con estudio profesional abierto en calle Altagracia número 33, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña número 139, torre Pedro Henríquez Ureña, local 101-2, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SEEN-00634, dictada el 18 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio, el presente recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO ALEJANDRO FLORENTINO SÁNCHEZ en contra del señor EUGENIO VALLE ARCEQUIE, mediante el acto número 103/2019, de fecha 15/08/2019, del ministerial Rafael E. Carbuccia Gómez, ordinario de la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: SE compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2020, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2021, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez y como recurrido, Eugenio Valle Arcequie; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Eugenio Valle Arcequie interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez, sustentándose en un contrato verbal registrado ante el Banco Agrícola; b) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 342-2019-SCIV-00049, del 8 de julio de 2019; c) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el demandante no era el propietario del inmueble alquilado, sino la señora Wendolly Altagracia Bautista Martínez, con quien había suscrito un contrato de alquiler, pero su recurso fue declarado inadmisibile por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Previo a avocarnos a conocer cualquier pedimento o situación procesal, de oficio, se examinará la admisibilidad o no del recurso de apelación de que se trata; y en el caso de la especie no figura en el expediente la sentencia que se desea recurrir. 4. La Suprema Corte de Justicia ha dicho mediante sentencia de las Salas Reunidas, del 3/07/2012, B.J. 1113 Pag. 73-78, que: “La corte de apelación puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación si las partes interesadas no han aportado la sentencia recurrida, no obstante habersele ordenado. No corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes, más aun en materia civil en que los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo y deben mantener, ante

todo, un carácter neutral “ 5. Ante esa situación no se puede admitir que se trate un recurso que procura el conocimiento de esta acción, pues el elemento fundamental para tales fines, no ha sido demostrado, y esta es una formalidad sustancial no solo para la admisión del recurso sino para poder estar el tribunal en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado; y en ese sentido, procede declarar inadmisibles de oficio el presente Recurso de Apelación; por haber incumplido la parte recurrente con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; razón por lo que al ser un aspecto de orden público, de oficio se decide como indica la parte dispositiva...”.

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, no ponderación de conclusiones, falta absoluta de prueba de los hechos alegados, falta de base legal, motivos vagos e imprecisos, falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente.

4) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no examinó los documentos aportados por el recurrente en apoyo a sus pretensiones, particularmente, la sentencia apelada y el contrato suscrito con la señora Wendolly Altigracia Bautista Martínez, en su condición de propietaria del inmueble alquilado, cuya ponderación hubiese hecho variar la convicción del juez *a quo*, en razón de que se pronunció la inadmisibilidad de su apelación por falta de depósito de la decisión recurrida, la cual sí se encontraba en el expediente; además, el demandante nunca probó su calidad de propietario del inmueble; finalmente, que la sentencia ahora recurrida está sustentada en motivos vagos, imprecisos e insuficientes.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del medio de casación invocado por su contraparte, alegando, en síntesis, que según consta en la certificación emitida por la secretaría del tribunal *a quo*, el recurrente nunca depositó la sentencia apelada a la alzada, lo cual impedía el conocimiento de su recurso; que en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal estaba impedido de juzgar el fondo, debido a los efectos propios de este tipo de decisión; que su contraparte nunca ha demostrado haber realizado el pago de los alquileres debidos.

6) En el caso concreto bajo examen la alzada declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el actual recurrente debido a que, según comprobó, no se le había aportado al expediente ningún ejemplar de la sentencia objeto de su recurso.

7) A propósito de lo decidido por el tribunal *a quo*, cabe señalar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*, a cuyo tenor se ha juzgado que las inadmisibilidades tienden a eludir el conocimiento del fondo de la contestación y constituyen una sanción que atañe al actor en su demanda o recurso, por encontrarse limitado su derecho a actuar por alguna de las condiciones previstas por el referido artículo de la Ley núm. 834 de 1978, reconociéndose además que la lista establecida en dicho precepto es meramente enunciativa⁵⁰⁹.

8) Así, se ha establecido que: *“la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada”*⁵¹⁰, de suerte que: *“es inadmisibile la apelación si no se deposita la decisión apelada, puesto que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no estarían en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado”*⁵¹¹.

9) También es criterio constante que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*⁵¹², de manera tal que una vez declarada una inadmisibilidad el tribunal apoderado está impedido de valorar las pretensiones y documentos de las

509 SCJ, 1.a Sala, núm. 153, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

510 SCJ, 1.a Sala, núm. 175, 26 de mayo de 2021, B.J. 1325.

511 SCJ, 1.a Sala, núm. 314, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

512 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

partes en cuanto al fondo del asunto por efecto de lo dispuesto en el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

10) En esta caso, en la enumeración de los elementos probatorios aportados contenida en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada no consta que ninguna de las partes instanciadas parte haya aportado a la alzada ningún ejemplar de la decisión apelada, lo cual tampoco se verifica en los documentos que acompañan los respectivos memoriales producidos por las partes ante esta jurisdicción y los que integran el expediente abierto en casación, por lo que, contrario a lo alegado, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en ninguno de los vicios que se le imputan, ya que una vez constatada la ausencia de la sentencia apelada y pronunciada la inadmisión de la apelación interpuesta por esa causa, resultaba improcedente que dicha jurisdicción estatuyera sobre las demás pretensiones y documentos de las partes con relación al fondo de la contestación.

11) Finalmente, el examen integral de la decisión recurrida revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo y que evidencian que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00634, dictada el 18 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Francisco Alejandro Fiorentino Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Ramon A. Ortega Martínez y a Reyes Juan De León Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Bueno Patiño.
Abogado:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.
Recurrida:	Ironeli del Carmen Fermín Fabián.
Abogado:	Lic. Cristian Miguel Estévez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Bueno Patiño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0290504-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez,

dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0221534-4, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 102, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Ironeli del Carmen Fermín Fabián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0159419-4, domiciliada y residente en la calle Emilio Ginebra núm. 7, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristian Miguel Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 031-0116145-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Ginebra núm. 9, sector ensanche La Julia, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Magalis Estrella núm. 27, El Libertador, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 00390/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LORENZO BUENO PATINO, contra la sentencia civil No. 366-14-00129, de fecha Treintiuno (31) del mes de Enero del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; Segundo:* *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia REVOCA el ordinal CUARTO de la misma, RECHAZANDO la imposición de indemnización por daños y perjuicios, por falta de pruebas y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero:* *CONDENA a la parte recurrente sucumbiente en mayor proporción al pago de las costas del presente recurso de alzada, y ordena la distracción a favor del LICDO. CRISTIAN MIGUEL ESTEVEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Lorenzo Bueno Patiño y como recurrida, Ironeli del Carmen Fermín Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de septiembre de 1992, el Ayuntamiento Municipal de Santiago le arrendó a la señora Altagracia Concepción Vargas el solar municipal núm. 2 (anterior 7), manzana 4, ubicado en Zamarilla, según consta en contrato de arrendamiento suscrito en la indicada fecha, derechos sobre el inmueble que luego fueron vendidos por la referida arrendataria al señor Eligio Antonio Corona Pérez en virtud del acto de venta de fecha 10 de mayo de 2011, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas en fecha 27 de enero de 2011; **b)** el citado señor procedió a vender sus derechos a José Euclides Tineo mediante acto de venta de fecha 4 de marzo de 2009, quien no transcribió en la Conservaduría correspondiente el aludido acto; **c)** en fecha 19 de marzo de 2009, el señor Eligio Antonio Corona Pérez procedió a vender nueva vez sus derechos a Carlos Manuel Otero, según contrato de venta suscrito en la citada fecha y este procedió a su transcripción en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago en fecha 27 de enero de 2011.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2011, el señor José Euclides Tineo (quien no

transcribió sus derechos) le vendió el inmueble y la mejora de que se trata al señor Lorenzo Bueno Patiño, según acto de venta bajo firma privada instrumentando en la indicada fecha, el cual tampoco fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas; **b)** en fecha 10 de septiembre de 2011, Carlos Manuel Otero, cuyos derechos se encontraban transcritos, le vendió a la actual recurrida, Ironeli del Carmen Fermín Fabián, dichos derechos, los cuales fueron transcritos por la compradora en fecha 12 de septiembre de 2011; **c)** posteriormente, el ahora recurrente inscribió oposición sobre el inmueble y la mejora objeto del conflicto y; **d)** luego de la referida inscripción y en fecha 23 de septiembre de 2011, la hoy recurrida por intermedio de su abogado apoderado realizó una solicitud por ante la Dirección de Catastro de Santiago a fin de transferir el inmueble en cuestión a su nombre, lo cual no pudo realizar por la oposición que le inscribió el actual recurrente.

3) Además, se verifica de la decisión objetada lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en levantamiento de oposición y reparación por daños y perjuicios en contra del actual recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-14-00129, de fecha 31 de enero de 2014; **b)** la aludida decisión fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió en parte dicho recurso, revocó el ordinal cuarto del fallo apelado y lo confirmó en sus demás aspectos en virtud de la sentencia civil núm. 00390/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“Que en efecto el juez de primer grado ponderó que la señora IRONELI DEL CARMEN FERMIN FABIAN, tenía el derecho para solicitar el levantamiento de la oposición inscrita por el hoy recurrente; este mismo ha puesto de relieve su error, así como su falta de derecho para actuar contra la demandante; no hay ningún lazo que los una para que se justifique ese obstáculo que constituye la oposición sobre el inmueble traspasado; el señor LORENZO BUENO PATIÑO, carece de título para actuar en justicia en lo que se refiere al terreno en cuestión adquirido legalmente por la demandante original. Esta probó sus derechos ante el juez a quo y ante esta Corte; en lo que se refiere a los daños ocasionados con la actuación del hoy recurrente, no se han probado, el juez a quo solo expresa que*

la propietaria perdió las expectativas de venta, lo cual no fue probado fehacientemente; en la especie no se perfila claramente la ocurrencia de un daño material, las simples expectativas de una venta de un inmueble no constituye un daño en concreto; por lo antes expuestos esta Corte debe modificar el fallo apelado y rechazar la demanda en responsabilidad civil, por falta de los elementos que la configuran, confirmándola en los demás aspectos”.

5) El señor, Lorenzo Bueno Patiño, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** motivos insuficientes y falta de motivación y ponderación de elementos de prueba que producen desnaturalización, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y al artículo 69 de la Constitución de la República sobre el derecho a la defensa.

6) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos y de ponderación de las pruebas al limitarse a transcribir las pretensiones de las partes y sus respectivos fundamentos sin especificar de manera clara y concisa cuáles puntos de los alegatos de las partes acogió y cuales desestimó. Además sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en la citada desnaturalización al no tomar en cuenta, en primer lugar, que la hoy recurrida en ningún momento cuestionó el derecho de propiedad o titularidad que tenía su contraparte sobre el inmueble objeto del diferendo, sino únicamente lo relativo a que la oposición no le era oponible y; en segundo lugar, que ambas partes alegan poseer un derecho de propiedad sobre el mismo inmueble. Por último alega el recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en consideración que los actos de venta en que el ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación fueron debidamente registrados en la Conservaduría de Hipotecas e inscrita nueva vez la oposición de que se trata, tal y como consta en los documentos que le fueron aportados, quedando subsanada la irregularidad retenida por el tribunal de primer grado; que dicha alzada al estatuir en la forma en que lo hizo violó el derecho de defensa del hoy recurrente.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* aportó motivos que justifican su decisión y de los que se verifica cuáles

planteamientos acogió y los que rechazó; que no es posible responder la alegada violación al derecho de defensa, pues el recurrente no establece en qué consiste la supuesta transgresión a dicho derecho.

8) En lo que respecta a que la alzada no estableció cuáles alegatos de los planteados por las partes acogió y cuáles desestimó, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, a consecuencia de lo cual revocó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado mediante el cual se le otorgó a la actual recurrida una indemnización a título de daños y perjuicios (materiales), y confirmó el referido fallo en sus demás aspectos, de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción *a qua* al estar en la forma en que lo hizo solo acogió las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, en lo que respecta a que no procedía la indemnización antes mencionada, en razón de que el juez *a quo* se sustentó en un daño que no se había materializado y acogió como buenos y válidos los pedimentos y medios de defensa invocados por la entonces apelada, actual recurrida, que tenían por propósito la confirmación de la aludida indemnización, por lo tanto, contrario a lo alegado, del contenido del fallo criticado es posible inferir los alegatos de las partes que fueron acogidos y desestimados por la alzada.

9) Por otro lado, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primera instancia, la cual reposa depositada en esta jurisdicción y fue ponderada por la alzada, se verifica que la demandante original, ahora recurrida, con su demanda pretendía que fuera ordenado el levantamiento de la oposición que el hoy recurrente inscribió en el inmueble de su propiedad, en razón de que este último no tenía ningún derecho transcrito sobre el referido bien que justificara su calidad para inscribir la aludida medida preventiva o conservatoria, debido a lo cual tanto el tribunal de primer grado como la alzada estaban en la obligación de determinar si el señor Lorenzo Bueno Patiño ostentaba algún derecho sobre el inmueble en cuestión a fin de determinar si procedía o no el levantamiento de la oposición que sobre él inscribió, tal y como lo hicieron.

10) Por lo tanto a juicio de esta Primera Sala el hecho de que la jurisdicción *a qua* haya valorado lo relativo a los derechos que pudiera tener el actual recurrente sobre el inmueble objeto de la aludida oposición sin que la ahora recurrida haya hecho un cuestionamiento puntual al

respecto no es un motivo que dé lugar a la nulidad de la decisión objetada, pues conforme se ha indicado, era un punto que debía ser ponderado de manera preliminar con el propósito de determinar si se levantaba o no la oposición de que se trata.

11) En cuanto a que la corte *a qua* no tomó en consideración que ambas partes alegaban ser propietarias del mismo inmueble, del examen de la decisión objetada se verifica que dicha jurisdicción al ponderar dentro de sus facultades soberanas los hechos y elementos probatorios de la causa determinó que la actual recurrida era quien ostentaba derechos sobre el inmueble en que el ahora recurrente inscribió la oposición de que se trata y que este último no había acreditado de manera fehaciente e inequívoca los derechos que aducía tener sobre el aludido bien, de lo que esta sala evidencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada tomó en cuenta el hecho de que ambas partes alegaban ser propietarias del bien sobre el que fue inscrita la referida oposición.

12) Por otra parte, en lo que respecta a que la alzada no tomó en cuenta que el recurrente transcribió los actos en la Conservaduría de Hipotecas e inscribió nueva vez la citada oposición; del análisis de la sentencia objetada se infiere que la corte *a qua* ponderó la citada situación al sostener que el entonces apelante, ahora recurrente, carecía de título para inscribir dicha oposición, razonamiento de la jurisdicción *a qua* que a criterio de esta Primera Sala es correcto y conforme a derecho, pues el hecho de que el hoy recurrente, luego de dictarse la decisión de primer grado, procediera a transcribir los actos de venta en que se amparan los derechos que alega tener sobre el inmueble en conflicto e inscribiera nueva vez la oposición de que se trata, no hacía oponibles los citados derechos ni la aludida medida conservatoria a la hoy recurrida, pues de lo antes expuesto se colige, que la transcripción y nueva inscripción precitadas se produjeron con posterioridad a la transcripción que de sus derechos realizó la recurrida, Ironeli del Carmen Fermín Fabián, en la Conservaduría de Hipotecas y luego de esta incoar la demanda originaria en levantamiento de oposición y reparación por daños y perjuicios.

13) Asimismo, sobre el punto que se analiza, resulta útil y preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente sentencia, que: *“que es de principio que en materia de*

*terrenos no registrados dueño no es el primero que compra, sino el que después de comprar transcriba su venta*⁵¹³".

14) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, pues el citado vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie. Igualmente, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, de conformidad con lo prescrito por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede que esta sala desestime el medio examinado por infundado y rechace el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Bueno Patiño, contra la sentencia civil núm. 00390/2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

513 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0309-2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Lorenzo Bueno Patiño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho, del Lcdo. Cristian Miguel Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Edgar Tiburcio, Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Yleana Polanco
Recurrido:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con domicilio social y asiento

principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio, a Yleana Polanco y a Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3, 001-0519869-1 y 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, Torre Banco León, tercer nivel, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2 con su estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación como abogado.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en todas sus partes el Recurso de Apelación incoado por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en contra del auto No. 038-2005-00289, de fecha 20 de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA íntegramente el auto atacado y en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación ORDENA la reventa por puja ulterior relativa al auto No. 038-2005-00289, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: REMITE a las partes al tribunal de origen a fin de dar continuidad al Procedimiento de Embargo Inmobiliario. CUARTO: COMPENSA las costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 29 de noviembre de 2016

depositado por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y d) el auto núm. 003-2020, emitido el 30 de enero de 2020, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual deja sin efecto la audiencia conocida por las Salas Reunidas para conocer del presente recurso y envía el asunto por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a los juzgados en los recursos de casación interpuestos anteriormente con relación a esta misma litis.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Múltiple BHD León, S.A. y como recurrido, Freddy E. Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Andújar en virtud del cual dicha persigiente resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2005 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en fecha 17 de agosto de 2005, Freddy E. Peña solicitó al tribunal apoderado la reventa del inmueble por puja ulterior, solicitud que fue rechazada mediante auto núm. 038-2005-00289, dictado el 20 de septiembre de 2005, por la Sala antes señalada, debido a que: *“de la ponderación de la solicitud de puja ulterior hecha por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en su propia representación, se retiene que dicho solicitante, no depositó la totalidad de la suma ofrecida como nuevo precio, limitándose sólo a depositar el veinte por ciento de ésta (20%), por lo que procede rechazar su solicitud por no cumplir con las formalidades que señala el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”*; c) esa decisión

fue apelada por el solicitante planteando a la alzada que él depositó un cheque por la suma total del nuevo precio ofrecido conjuntamente con su petición, el cual equivale al precio de primera puja mejorado en un 20% y su solicitud fue notificada a todas las partes del proceso por lo que debió ser acogida por el juez del embargo; d) ese recurso fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 454 del 11 de julio de 2006, por considerar que: *“el auto que admite o rechaza una solicitud de puja ulterior, por ser una decisión graciosa, solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, en razón de que, al no constituir una sentencia propiamente dicha, los mismos no son susceptibles de ser recurridos”*; e) esa decisión fue recurrida en casación por Freddy E. Peña y su recurso fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 472, dictada el 4 de abril de 2012, por considerar que: *“la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...”* y se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere también se verifica que: a) la señalada corte de envió rechazó el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante sentencia civil de fecha 31 de enero de 2013, por considerar que: *“reposa en el expediente solicitud de auto para conocer de puja ulterior depositada por el Lic. Freddy E. Peña, en su propia representación, de la cual se advierte que el señor requirente depositó en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del año 2005, el cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un valor de RD\$1,334,510.00, del cual la secretaria de la referida Sala emite Recibo... se advierte que el monto real del precio de la adjudicación ascendió a RD\$1,112,090.06 y US\$67,282.86, en este sentido esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de marras por no haber la*

parte solicitante hoy recurrente Lic. Freddy E. Peña dado cumplimiento al depósito del veinte por ciento del valor de la adjudicación”; b) esa decisión fue recurrida en casación por el pujante ulterior y su recurso fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 113, del 29 de octubre de 2014, señalando que: “a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para calcular el veinte por ciento señalado en el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, no son tomados en cuenta los accesorios del precio de la primera adjudicación, como son los intereses y las costas, sino únicamente lo principal de ese precio de adjudicación como lo es en el caso la suma de RD\$1,112,090.06; que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, a juicio de estas Salas Reunidas incurrió en violación a las disposiciones legales arriba transcritas, en razón de que, como se ha dicho, para que la puja ulterior sea admitida, la ley sólo exige el depósito del veinte por ciento del precio de la primera adjudicación, como lo hizo el recurrente, según resulta de la sentencia recurrida” y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“6. Que se trató de una instancia en solicitud de reventa por puja ulterior, depositada a fin de ser conocida de manera graciosa (administrativa) por el tribunal apoderado del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, es decir la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7. Que una recopilación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, expresan que para la aceptación de una solicitud de puja ulterior y la consiguiente reventa en subasta de un inmueble ya adjudicado a anteriores licitadores, se precisa el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) Depósito de no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación por parte del interesado, a través de su abogado, en la secretaría del tribunal de que se trate, dentro de los 08 días siguientes a la adjudicación, en efectivo o en cheque certificado; b) Que dicha solicitud de puja ulterior junto al depósito de la suma ofrecida, sea notificada en esa misma fecha tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. 8. Que adjunto a la solicitud de reventa por puja ulterior el señor FREDDY PEÑA,

realizó el depósito de un cheque por la suma de RD\$1, 334,510.00. que equivalía a la suma del 20% del precio de la primera puja fijada en la suma de RD\$ 1,112,090.06, más el precio de la adjudicación, que resultó ser la misma suma. 9. Que partiendo del contenido del articulado transcrito, y una vez ponderada la motivación que sustentó el rechazo de la solicitud de puja ulterior hecha por el señor FREDDY PEÑA, esta Corte concluye en el tenor de la procedencia del recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido eficazmente probada la regularidad del procedimiento hecho por dicho solicitante, toda vez que en primer orden su instancia fue depositada dentro del plazo previsto por la ley, en la secretaría del tribunal, lo que constituye uno de los requisitos de admisibilidad de dicho requerimiento, y en segundo lugar porque existe evidencia de que éste, en adición, notificó además su solicitud a todas las partes y depositó los emolumentos legalmente establecidos por lo que cumplió con el voto de la ley. 10. Que es de derecho que la admisibilidad de una solicitud como la de la especie no podría estar justificada si el reclamante incumple con por lo menos uno de los requisitos legalmente exigidos, lo que no resulta el caso de la especie, habiendo sido demostrado el cumplimiento total de los requisitos por la parte ahora recurrente, por todo lo cual procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata, y la revocación íntegra de la decisión atacada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por cosa juzgada debido a que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto en ocasión de una litis en la que ya se han interpuesto y juzgado dos recursos de casación previos y se han casado con envío dos decisiones, tomando en cuenta que la Ley núm. 3726 prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación con relación al mismo caso.

5) Tal como lo alega la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en segundo grado por la corte a qua, actuando como tribunal de reenvío, en virtud de una decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la que se pronunció por segunda vez la casación con envío del asunto ahora juzgado al tenor de lo establecido en el 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que dispone que: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

6) Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ejercido “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo⁵¹⁴.

7) Al respecto, se ha juzgado que: “en nuestro actual estado jurídico procesal, la parte que se siente agraviada por una decisión dispone a su favor de los medios impugnatorios establecidos por el legislador que son los llamados “recursos”, lo que se inscribe como un derecho constitucional en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, pero de configuración legal, toda vez que su ejercicio se encuentra regulado por la ley. Así, los recursos son vías para combatir cualquier vicio que pudiere contener la sentencia”⁵¹⁵.

8) En ese tenor, el artículo 1 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, de donde se desprende que, en principio, las decisiones jurisdiccionales definitivas (o interlocutorias)

514 Tribunal Constitucional, TC/0007/12, 22 de marzo de 2012.

515 SCJ, 1.a Sala, núm. 19, 20 de julio de 2020, B.J. 1316.

y de carácter contencioso dictadas en única o última instancia por una jurisdicción nacional del orden judicial son susceptibles de ser recurridas en casación, excepto en los casos en que el legislador ha suprimido el ejercicio de este recurso.

9) En esa línea de pensamiento resulta que ni el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico suprime el ejercicio del recurso de casación cuando se trate de un tercer recurso interpuesto con relación al mismo caso, independientemente de que este verse sobre el mismo punto de derecho, puesto que dicho texto legal se limita a disponer que, en este contexto procesal, si la segunda sentencia emitida por el tribunal de envío es casada por el mismo motivo que la primera, el criterio que adopte la Corte de Casación tiene un carácter vinculante para el tribunal de reenvío, con relación al punto de derecho juzgado, pero ninguna parte de su contenido literal puede ser interpretada en el sentido de que el legislador ha cerrado la vía de la casación cuando ya se ha ejercido previamente en dos ocasiones, ni si quiera si los recursos ejercidos versan sobre el mismo punto de derecho, sino que por el contrario, el desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que excepcionalmente adquiere carácter vinculante en estas circunstancias, constituye una verdadera causa o medio de casación por cuanto conlleva la violación al mencionado artículo 20.

10) Asimismo, la doctrina del país de origen de nuestra legislación considera que el recurso de casación ejercido contra la decisión dictada por un tribunal de reenvío es admisible debido a que ninguna disposición legal lo prohíbe y además, puede ocurrir que la Corte de Casación abandone su primera doctrina entre la fecha del fallo de casación y la decisión a tomar sobre el nuevo recurso⁵¹⁶, postura doctrinal que esta Sala comparte por los motivos antes señalados; en consecuencia y tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada constituye una sentencia contenciosa y definitiva dictada en última instancia por una Corte de Apelación dominicana y que versa sobre una materia respecto de la cual el legislador no ha suprimido la vía de la casación, procede rechazar pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

516 BORÉ, Jacques y BORÉ Louis, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action. 2009/2010. 4.a edición. Paris, p. 744, núm. 133.11.

11) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y falta de base legal.

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la solicitud de puja ulterior presentada por su contraparte fue rechazada por el juez del embargo mediante un auto de carácter gracioso y no contencioso debido a que el monto depositado no incluía el 20% del valor del estado de costas y honorarios aprobado por el tribunal sino que se limitó a depositar el monto de la adjudicación más el 20% de esa suma; la corte no tomó en cuenta que el pujante ulterior notificó su solicitud de reventa días después de su depósito incumpliendo así los preceptos de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; que su contraparte incurrió en defecto por falta de concluir ante la alzada y dicho tribunal reabrió los debates ligeramente sin que existiese ningún documento que justificara la medida; que la corte tampoco valoró el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por Freddy E. Peña fue notificado tiempo después de la fecha en que se emitió la decisión, a saber el 10 de enero de 2006, después que ya el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraba totalmente finalizado y se había consumado la ejecución de la adjudicación, con lo cual se atenta contra la seguridad jurídica; que la sentencia impugnada contiene una pobre exposición de los hechos y no contiene un examen serio de los elementos de prueba presentados por las partes, lo que impide determinar si la ley fue bien aplicada.

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende del medio planteado por la recurrente, alegando, en síntesis, que él dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil al solicitar la reventa del inmueble embargado por puja ulterior por lo que su solicitud debió ser acogida por el juez del embargo; que el recurso interpuesto por su contraparte solo tiene como propósito dilatar el procedimiento puesto que no está sustentado en argumentos de tipo legal y además, se trata de un caso que ha sido juzgado dos veces ya por la Suprema Corte de Justicia.

14) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley⁵¹⁷.

15) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional⁵¹⁸.

16) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁵¹⁹. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁵²⁰.

517 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

518 Ibidem.

519 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

520 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

17) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁵²¹.

18) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

19) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico,

521 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos⁵²².

20) En el caso concreto, se trató de la apelación de un auto dictado administrativa o graciosamente por el juez del embargo a requerimiento de una parte en el que rechaza la solicitud de reventa por puja ulterior realizada por Freddy E. Peña.

21) Cabe señalar que en ocasión del primer recurso de casación ejercido por el sobrepujante mediante sentencia dictada en fecha 4 de abril de 2012, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: *“la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...”*; también conviene puntualizar que ese punto de derecho no fue nuevamente juzgado en ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por el sobrepujante toda vez que en dicha ocasión el debate versó sobre la conformidad del monto depositado como nuevo precio de primera puja con lo dispuesto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Ahora bien, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribuna sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho⁵²³.

23) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012 en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por

522 Ibidem.

523 SCJ, 1.a Sala, núm. 241, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

24) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor⁵²⁴ y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del artículo 710 de dicho Código que dispone que: *“Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación”*.

25) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio cuya finalidad no es solucionar una controversia en la que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley sin que exista ninguna contestación al respecto.

26) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: *“los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desaparecerán al juez que los dicta ni son considerados verdaderas*

524 SCJ, 1.a Sala, núm. 175, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

*sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho*⁵²⁵.

27) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: “(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles”⁵²⁶.

28) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación⁵²⁷ y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación⁵²⁸.

525 SCJ, 1.a Sala, núm.291, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

526 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

527 Code des procédures civiles d'exécution en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en el portal oficial de Legifrance.gouv.fr, (traducción propia), enlace: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025938937?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&-query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&-typePagination=DEFAULT&anchor=LEGIARTI000025938939#LEGIARTI000025938939

528 Code de procédure civile en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en la web oficial de Legifrance.gouv.fr., (traducción propia) enlace: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006165206?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGISCTA000006165206#LEGISCTA000006165206

29) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario⁵²⁹, lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de puja ulterior previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

30) Lo expuesto revela que indudablemente, el juez de primer grado rechazó la solicitud de reventa por puja ulterior efectuada por el señor Freddy E. Peña mediante un auto dictado en atribuciones gratuitas, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; en efecto, de los preceptos contenidos en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende que la apelación solo puede ser ejercida contra las decisiones jurisdiccionales definitivas, interlocutorias o provisionales dictadas en primera instancia en las que se resuelve una contestación entre las partes y no contra autos de carácter administrativo salvo que el legislador lo autorice expresamente en el ejercicio de sus facultades, lo que no sucede en el caso del auto que autoriza o deniega una solicitud de reventa por puja ulterior previsto en el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en estas circunstancias procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibles incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto.

31) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el

529 SCJ, 1.a Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁵³⁰.

24) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.⁵³¹

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

26) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la

530 SCJ, 1.a Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

531 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 443 y siguientes, 708, 709, 710 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Antonio Santana y Dilson Santana García.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Recurridos:	Seguros Banreservas y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Santana y Dilson Santana García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0010953-2 y 055-0026263-8, domiciliados y residentes en la comunidad de Monte Adentro, ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, con estudio profesional abierto en la casa núm. 75 de la calle Hermanas Mirabal, esquina calle Duarte, ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, prolongación Galá, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, institución debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la calle Estrella Sadhalá, municipio de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros; Consorcio de Bancas SH, S.R.L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Prolongación Hermanas Mirabal; y Héctor Julián Irrizarry Martínez, domiciliado y residente en La Jaguita, calle Principal, casa s/n, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00199, dictada el 30 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Dilson Santana García en contra de los señores Héctor Julia (sic) Irrizarry Martínez, la Compañía Consorcio de Bancas SH S.R.L., y la Compañía de Seguros Banreservas C por A, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; y en consecuencia. SEGUNDO:* *Revoca la sentencia apelada, marcada con el número 284-2016-SSEN-00434, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. TERCERO:* *Condena al señor Dilson Santana García al pago de las costas, y ordena*

su distracción a favor y provecho del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 4 de octubre de 2017, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lorenzo Antonio Santana y Dilson Santana García; y como parte recurrida Seguros Banreservas, Consorcio de Bancas SH, S.R.L. y Héctor Julián Irizarry Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en ocasión de un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Héctor Julián Irizarry Martínez, y una motocicleta conducida por Dilson Santana García, este último y Lorenzo Antonio Santana, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Héctor Julián Irizarry Martínez, conductor del vehículo que aducen los demandantes produjo el accidente, al Consorcio de Bancas SH, S.R.L., propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, Seguros Banreservas; b) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual mediante sentencia civil núm. 284-2016-SSEN-00434, de fecha 1 de agosto de 2016, admitió la referida demanda, condenando a los demandados a pagar RD\$300,000.00 a favor de Dilson Santana García, excluyendo a Lorenzo Antonio Santana, en virtud de que este no probó el daño que invocaba le fue ocasionado, dado la falta de demostración del lazo filiar con el

señor Santana García; c) el citado fallo fue apelado de manera principal por Dilson Santana García, y de forma incidental por los demandados, procediendo la corte a qua a revocar la decisión dictada por el primer juez y a rechazar la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivación o motivación insuficiente; **segundo:** ilogicidad en la motivación de la sentencia y además en una sentencia dictada contradiciendo una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia; **tercero:** diferencia entre la motivación y la parte dispositiva de la propia sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión emitida por la corte *a qua* carece de motivos, puesto que no valoró ni dio respuesta al recurso de apelación principal.

4) La parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida sí contiene claramente los motivos al establecer, en resumen, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión.

El estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte a qua estuvo apoderada de dos recursos de apelación, el principal, interpuesto por la parte hoy recurrente, contenido en los actos núms. 1398-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, y 1399-2016, de fecha 19 de agosto de 2016; y el recurso incidental contenido en el acto núm. 540/2016, de fecha 24 de agosto de 2016, haciendo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente: Falla: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Dilson Santana García en contra de los señores Hector Julia Irrizarryz Martínez, la Compañía Consorcio de Bancas SH S.R.L., y la Compañía de Seguros Banreservas C por A, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; y en consecuencia. SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, marcada con el número 284-2016-SEN-00434, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. TERCERO:

Condena al señor Dilson Santana García al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

5) Del análisis del dispositivo de la decisión impugnada, antes transcrita, resulta evidente que no es posible retener que la alzada haya valorado y dado respuesta a los dos recursos de apelación de los cuales estuvo apoderada, como era su deber, puesto que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes.

6) En el mismo orden de ideas, es importante destacar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵³².

7) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵³³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

532 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

533 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵³⁴.

8) En el caso concreto, la decisión criticada revela que la misma no contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00199, dictada el 30 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

534 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colorín, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.
Recurridos:	Antonio Martínez Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez y Licda. Beysi Báez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colorín, S. A., institución organizada y constituida de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio social y principal ubicado en el Km 5 ½ de la avenida Las Américas, sector Villa Olímpica, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306752-4, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, ubicada en el local 2-C, edificio Shipack, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Martínez Reyes, Emergilda Martínez Reyes, Blas Martínez Reyes y Martínez Riveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes de identidad núms. 110044739, 45122007351, 42090402446 y 55031407595, respectivamente, quienes hacen formal elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Beysi Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0416163-3 y 001-1705137-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 381, segundo nivel, sector ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00253, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores ANTONIO MARTÍNEZ REYES, EMENEGIRDA MARTÍNEZ, BLAS MARTÍNEZ REYES y REYNA MARTÍNEZ REYES en contra de la sentencia civil núm. 00865, de fecha 31 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ANTONIO MARTÍNEZ REYES, EMENEGIRDA MARTINEZ, BLAS MARTÍNEZ REYES y REYNA MARTÍNEZ REYES, y DISPONE la condenación de la entidad COLORÍN, S.A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de dichos señores, como justa reparación de los agravios materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la entidad COLORÍN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL RUIZ,*

CLODOMIRO JIMÉNEZ y BEISI BÁEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Colorín, S. A., y como recurridos, Antonio Martínez Reyes, Emergilda Martínez Reyes, Blas Martínez Reyes y Martínez Riveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, fundamentada en que esta última hizo un uso indebido y no autorizado del inmueble propiedad de los primeros, al colocar sin su aprobación dentro del terreno una valla promocional, impidiéndole realizar cualquier tipo de construcción o actividad, acción que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00865/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, fundamentándose en que no fue depositado el acto introductivo de la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, ahora recurridos, en ocasión del cual la corte *a qua* admitió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado, y acogió la demanda original en daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,500,00.00 como justa reparación de los agravios materiales que le fueron causados

a los demandantes, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2017-SS-SEN-00069, de fecha 17 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Colorín, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos; **segundo:** violación de la ley. Violación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto en esencia, que contrario a lo indicado por la corte *a qua* la valla publicitaria ubicada en la calle Marginal, Las Américas, esquina calle C, sector Isabelita, no es propiedad de la entidad recurrente; que la corte *a qua* solo se limita a mencionar el acto de comprobación núm. 40/14 de fecha 19 de septiembre del 2014, el cual establece que la valla publicitaria es propiedad de Colorín, S. A., sin existir otros medios de prueba que demuestren tal afirmación, por lo que no podía atribuir un derecho de propiedad en base a un acta de comprobación sin fundamento. Prosigue argumentado la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia no contiene los hechos de la causa que justifican el dispositivo, pues no motiva en base a que hecho asumió que la valla publicitaria era propiedad de Colorín, S. A.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que el recurso de casación interpuesto no tiene ningún fundamento jurídico, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada y sustentada en hechos y derechos que sin lugar a duda dejan clara la razón por la cual se dio ganancia de causa a los hoy recurridos.

5) El estudio del fallo impugnado revela que para acoger la demanda original en daños y perjuicios y condenar a la entidad hoy recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que de la documentación aportada al expediente se han establecido como hechos probados los siguientes: a) Que los señores ANTONIO MARTÍNEZ REYES, EMEREGIRDA MARTÍNEZ, BLAS MARTÍNEZ REYES y REYNA

MARTÍNEZ RIVERA son los legítimos propietarios del terreno ubicado en la calle Marginal las Américas esquina Calle C, La Isabelita; b) Que dentro del mismo se encuentra una valla publicitaria de la Compañía COLORÍN, S.A., c) Que COLORÍN, S.A., emitió un cheque a favor de una persona de nombre RAFAEL MATOS GARCÍA, en fecha 28 de marzo del año 2002, por un valor de RD\$50,000.00 pesos, por concepto de alquiler de locales para vallas, en el mismo local propiedad de los hoy recurrentes; d) Que no existe contrato ni documentación alguna que demuestre que la referida valla publicitaria fue colocada con la debida autorización de los verdaderos y legítimos propietarios del terreno donde se encuentra; Que se ha constatado además que en su condición de legítimos propietarios del inmueble que se encuentra ocupado por la valla en cuestión, los hoy recurrentes procuraron la intervención del Abogado del Estado, desconociéndose los resultados de tales actuaciones, no existiendo controversia alguno respecto a lo probado por los accionantes, que no fue negado bajo ningún medio probatorio por los recurridos, quienes en su defensa debieron haber aportado algún documento que justifique su derecho de instalación de la referida valla en un inmueble que no es de su propiedad, lo que, por no haber sido aportado, demuestra que no existe; Que la falta, como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil, está más que probada a cargo de la empresa COLORIN, S.A., así como el agravio infligido por esta última en perjuicio de los recurrentes, quienes son los probados propietarios del inmueble en cuestión, aspectos estos que se configuraron en la especie desde el momento mismo en que comenzó a ser ocupado un inmueble sin autorización del propietario, careciendo de derecho y poder para ello, estando definitivamente presente, el vínculo entre la falta y los perjuicios, principalmente de índole económica que han sido acusados traducidos estos en el solo hecho de la ocupación ilegítima de su propiedad, sin estar recibiendo beneficio económico por ese concepto, devaluándose su inmueble a causa de la colocación de un letrero que no le aporta provecho alguno, sumado a lo cual se encuentran las diligencias infructuosas que dichos señores debieron realizar y que culminaron en la interposición de una demanda, a los fines de lograr la normalización de la situación ya descrita (...); Que ha sido eficazmente probada la participación activa de la empresa COLORIN, S.A., en los hechos señalados, principalmente la imprudencia con la cual se manejó, carente de todo criterio comercial, en perjuicio de ciudadanos de cuyo patrimonio

ha abusado injustificadamente durante un largo periodo de tiempo, por todo lo cual ha comprometido su responsabilidad civil frente a los señores ANTONIO MARTÍNEZ REYES, EMENEGIRDA MARTÍNEZ, BLAS MARTÍNEZ REYES y REYNA MARTÍNEZ REYES, debiendo ser dispuesta su condenación al pago de una suma justa que compense los daños causados.

6) Aduce la parte recurrente que no fue probada la falta atribuible a Colorín, S. A., dado que la alzada se limitó a mencionar el acto de comprobación núm. 40/14 de fecha 19 de septiembre de 2014 y este por sí solo no prueba que la valla publicitaria es propiedad de la entidad recurrente. Sin embargo, contrario a lo alegado, conforme a los motivos anteriormente transcritos se verifica, que para formar su convicción del caso y determinar que la valla publicitaria ubicada en el inmueble de los recorridos si era propiedad de Colorín, S. A., los jueces del fondo ponderaron en conjunto los elementos probatorios que le fueron aportados, fundamentando su decisión no solo en el referido acto de comprobación como plantea la recurrente, sino también en otros elementos aportados al caso, tales como un cheque emitido por Colorín, S. A., a favor de un tercero de nombre Rafael Matos, por concepto de *alquiler de local ubicado en las América para instalar vallas*, en la misma ubicación del inmueble propiedad de los recorridos. Además, conviene señalar que, de la evaluación conjunta de las pruebas que fueron aportadas, la corte indicó que no existió controversia alguna respecto de lo probado por los demandantes.

7) En ese orden de ideas, ha sido establecido por esta Corte de Casación en diversas ocasiones se ha dicho y se reitera que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁵³⁵, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que no es el caso ocurrente. Siendo así las cosas, la corte *a qua* no incurre en la denuncia imputada cuando actuó en la forma en que lo hizo, puesto que formó su razonamiento de las pruebas que le fueron suministradas y a estas le otorgó su verdadero sentido y alcance y determinó correctamente que con su actuación la entidad Colorín, S. A., comprometió su responsabilidad civil al colocar una valla en un inmueble sin el consenti-

535 Sentencia núm. 1697-201, de fecha 30 de junio de 2021.B.J. 1327

miento de sus propietarios, lo que se traduce en pérdidas económicas y desvaloración del inmueble, configurándose los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio⁵³⁶.

8) Denuncia también la recurrente que la decisión impugnada está afectada de falta de motivos, vicio que es equiparable a la falta de base legal, cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵³⁷; cabe señalar que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese sentido conforme a lo expresado anteriormente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

9) En un segundo aspecto de los medios examinados la recurrente aduce, que, de la verificación de la sentencia recurrida, se podrá establecer que la corte *a qua* no tomó en cuenta la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia de primer grado, no obstante, se advierte, que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, ya que ni

536 Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

537 Sentencia núm. 0851/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1325

del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

10) En ese orden, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁵³⁸, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

11) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

538 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colorín, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-SEN-00253, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Colorín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Beysi Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Estanilao Ventura Paulino.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
Recurrido:	Aneudy Vladimir Liven Pérez.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Estanilao Ventura Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206958-0, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en el núm. 75 de la calle San Francisco de Asís, sector Alma Rosa 1ra., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Aneudy Vladimir Liven Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355943-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Genaro Polanco Santos y a la Licda. Paulina Alcántara Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749998-0 y 001-0441894-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, segundo piso, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00708, dictada el 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, el señor Andrés Estanilao Ventura Paulino, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Genaro Polanco Santos y la Licda. Paulina Alcántara Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 8 de enero de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Andrés Estanilao Ventura Paulino, y como parte recurrida Aneudy Vladimir Liven Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 20 de febrero de 2015, el hoy recurrido, en su calidad de arrendatario, y el actual recurrente, en su calidad de arrendador, suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el segundo alquila al primero un solar comercial ubicado en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 48 del ensanche La Fe, Distrito Nacional, el cual sería utilizado para un *dealer* de autos, obligándose el inquilino a pagar RD\$50,000.00 mensual por concepto del alquiler aludido, entregando al propietario RD\$600,000.00 correspondientes a un año de depósito, suma recibida por dicho propietario según se establece en el ordinal séptimo del referido convenio; **b)** ulteriormente, el arrendatario interpone una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el arrendador, por incumplimiento en la entrega del inmueble; de su lado, este último inicia una demanda reconventional en validez de oferta de real de pago contra el primero; **c)** ambas acciones fueron decididas por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01421, de fecha 16 de noviembre de 2016, que admitió la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en el entendido de que según las pruebas aportadas el demandado no cumplió con su obligación de entregar al demandante el solar alquilado en las condiciones establecidas en el contrato en cuestión; por otra parte, fue rechazada la demanda reconventional en validez de oferta de real de pago, puesto que el convenio objeto de la litis no se encontraba resolutado, afirmando el tribunal *a quo* que mal haría en admitir la devolución de los montos entregados por el arrendatario respecto de un contrato con plena vigencia y cuya ejecución estaba siendo demandada; **d)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, no desarrolla argumento alguno que sustente dicha pretensión.

3) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta⁵³⁹. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del debido proceso de ley, por incongruente condena por inexistentes daños inmateriales del recurrido; **segundo:** violación del debido proceso de ley, por la incongruente condena del recurrente por daños materiales; **tercero:** violación del debido proceso de ley, por errónea interpretación del principio del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** incongruencia de la decisión que se recurre, por incorrecta motivación.

5) En el cuarto medio de casación, ponderado en primer término para una mejor comprensión del caso, el recurrente señala, en suma, que la decisión emitida por la corte *a qua* contiene una motivación incongruente e incorrecta.

6) La parte recurrida aduce que la ponderación realizada por la alzada fue más que suficiente, por lo que el medio de casación antes expuesto debe ser rechazado.

539 SCJ 1ra. Sala, núm. 196, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

7) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo, estuvo apoderada para conocer la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, y de la demanda reconventional en oferta real de pago incoada por el hoy recurrente.

8) Con relación a la demanda reconventional en oferta real de pago, la corte *a qua* consideró que no era posible admitirla puesto que la demanda original en ejecución de contrato lo que perseguía no era el pago del dinero que fue otorgado como avance de los montos de alquileres, sino que se ordene la ejecución del contrato de alquiler en cuestión, el cual mantenía su vigencia al momento; también asintió el tribunal que para ofertar es necesario ser deudor de una obligación y que en el caso, para que la obligación del apelante de devolver los valores ofertados fuera exigible, implicaría la resiliación del referido contrato de alquiler, lo que no procedía puesto que dicho convenio solo podía ser resiliado por acuerdo entre las partes o decisión judicial que así lo disponga, lo que, según adujeron los jueces de fondo, no aconteció.

9) Respecto de la demanda en ejecución de contrato la alzada dio por establecida la existencia del contrato de alquiler entre las partes, mediante el cual el hoy recurrente, Andrés Estanilao Ventura Paulino, adquirió la obligación de entregar al actual recurrido, Aneudy Vladimir Liven Pérez, el inmueble objeto de alquiler en las condiciones establecidas en el convenio de referencia, comprobando los jueces de fondo que el arrendador demandado no cumplió con lo pactado, puesto que no existía en el expediente constancia de que la entrega aludida se realizara en la forma señalada por el artículo 1126 del Código Civil, ni de ninguna otra forma. En ese tenor, una vez comprobado por la corte *a qua* el incumplimiento del propietario sin causa que lo justifique y habiendo sido puesto en mora para realizar la entrega, la alzada procedió a confirmar la decisión emitida por el primer juez, quien ordenó la ejecución del contrato de alquiler, en tanto que de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil se instituye el principio de la ejecución de los contratos de buena fe y que lo convenido debe llevarse a cabo una vez suscrito, sancionándolo o revistiéndolo con el carácter de ley entre aquellos que los suscriben.

10) En lo concerniente al vicio que se denuncia, cabe destacar que, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el debido proceso, ya que no ofreció motivos serios ni coherentes para condenar al demandando primigenio a pagar RD\$50,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales; que dicha condena por daños morales solo procede cuando se lesiona el honor, la dignidad o la honestidad de una persona, así como cuando se produce un daño a la psiquis o la salud física, lo que no ocurrió en el caso.

12) El recurrido sostiene que resulta incoherente el argumento del recurrente, en razón de que la alzada sí ofreció motivos valederos en su decisión para imponer la condena de RD\$50,000.00 por daños morales, por lo que dicho medio de casación debe ser rechazado.

13) En cuanto a la determinación de los daños morales, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁴⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más

540 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) Según se constata de la sentencia criticada la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que otorgó la suma de RD\$50,000.00 a favor de Aneudy Vladimir Liven Pérez, por concepto de daños morales, asintiendo la alzada que el incumplimiento de contrato en que incurrió el demandado, causó un perjuicio al demandante, consistente en las molestias e incomodidades por él sufridas ante la no entrega del local alquilado, viéndose impedido de su uso y disfrute no obstante haber pagado los montos por adelantado por concepto de alquiler, teniendo que incurrir en un proceso judicial largo, tedioso y costoso, a fin de que se ejecutara la referida entrega; ha sido juzgado que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido a un sufrimiento experimentado⁵⁴¹, lo que, según se verifica en ocasión de las motivaciones externadas por la corte, aconteció en la especie, por tanto, los motivos ofrecidos por los jueces de fondo en lo relativo al monto por daños morales resultan suficientes y valederos, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

15) En otro aspecto del primer medio el recurrente sostiene que la condena por daños morales no procede por tratarse de una demanda en ejecución de contrato.

16) Del examen de la decisión impugnada se verifica que, la especie se trató de una demanda en ejecución de contrato en la que accesoriamente el demandante primigenio solicitó la reparación de daños y perjuicios fundamentado en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el indicado convenio, en ese sentido la corte *a qua* comprobó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, procediendo a otorgar la indemnización solicitada; en tal virtud, siendo evidente que no solo se trató de una demanda en ejecución de contrato -contrario a lo que invoca el recurrente- procedía que la alzada verificara la procedencia de los daños morales, como parte de la

541 SCJ 1ra. Sala, núm. 61, 30 septiembre 2020, Boletín judicial 1318

reparación integral del daño solicitada, razones por las que se desestima este aspecto, por infundado.

17) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir mejor a su solución, el recurrente indica que la corte *a qua* para condenar al demandado a pagar RD\$354,500.00 más 1.5% de interés mensual a partir de la sentencia y hasta su ejecución, a favor del demandante, toma en consideración las facturas comprendidas entre el mes de marzo y julio del año 2015, sin valorar que la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios se interpuso el 15 de abril de 2015, por lo que no es verdad que Aneudy Vladimir Liven Pérez, siguiera incurriendo en gastos económicos luego de iniciar la litis judicial; que todos los supuestos gastos en que incurrió el accionante no son más que una falsa; continúa el recurrente aduciendo que la corte *a qua* no observó que el contrato de alquiler presentado por el demandante primigenio estaba totalmente alterado.

18) La parte recurrida hace defensa con relación a lo planteado por el recurrente, alegando que sus argumentos carecen de lógica, pues como al demandante no le fue entregado el inmueble objeto de alquiler, necesariamente tuvo que incurrir en gastos extraordinarios, como lo fue el arrendamiento de un garaje para guardar y proteger los vehículos que serían exhibidos en el predio en cuestión, gastos que todavía al momento de realizar el presente escrito se siguen realizando; que en tal sentido, la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas establecidas.

19) En lo que concierne a la cuantificación de los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los mismos, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁵⁴².

20) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada comprobó el daño material que le fue causado a Aneudy Vladimir Liven Pérez, sosteniendo que dicho daño tuvo lugar debido a que el demandante

542 SCJ 1ra. Sala, núm. 19, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

primigenio se vio en la necesidad de acudir a terceros a fin de guardar los automóviles que estarían dentro del solar arrendado, además de los gastos incurridos en promocionar un negocio que no ha podido poner en funcionamiento ante la falta de entrega del inmueble, por lo que confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, que condenó al accionado a pagar a favor del accionante la suma de RD\$354,500.00, valorando para ello las siguientes pruebas: a) *Factura de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por la entidad Rafelo Gruas, por un monto de RD\$4,500.00;* b) *Factura, emitida por @Candy Flow TV, por un valor de RD\$110,000.00;* c) *Factura, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por la entidad Cachiman Motors, S.R.L., por un valor de RD\$45,000.00;* d) *Factura, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), emitida por la entidad Cachiman Motors, S.R.L., por un valor de RD\$51,000.00;* e) *Factura, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la entidad Cachiman Motors, S.R.L., por un valor de RD\$48,000.00;* f) *Factura, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la entidad Cachiman Motors, S.R.L., por un valor de RD\$42,000.00;* g) *Factura, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la entidad Cachiman Motors, S.R.L., por un valor de RD\$54,000.00, los cuales sumado ascienden a trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$354,500.00)...*

21) En la especie, los motivos ofrecidos por la corte *a qua* evidencian que dicho tribunal sustentó debidamente su evaluación en ocasión de la indemnización por daños materiales otorgada, sustentándola en motivos suficientes y pertinentes.

22) Dicho lo anterior, procede referirnos a los alegatos del recurrente con relación a que la corte al momento de ponderar las facturas aludidas no consideró que las mismas fueron emitidas con posterioridad a la interposición de la demanda, y que no era verdad que el demandante había incurrido en esos gastos, por tanto, dichas facturas eran falsas; también aduce el recurrente que la alzada no observó que el contrato de alquiler presentado por el demandante se encontraba totalmente alterado.

23) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la

jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”; en esas atenciones, y visto que no hay constancia de que lo planteado ahora por el recurrente haya sido controvertido ante los jueces del fondo, sin que aportara ante esta jurisdicción el acto contentivo de su recurso de apelación en aras de demostrar alguna omisión al respecto por parte de la alzada, este aspecto del medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

24) En un último aspecto del tercer medio de casación el recurrente señala que los jueces de fondo para condenar al demandado no consideraron lo alegado por la parte apelante, en el sentido de que el motivo por el cual no se entregó el solar alquilado fue por falta del demandante al no haber presentado un fiador confiable y de solvencia económica probada, con indicación de tener una empresa debidamente constituida de conformidad con la ley vigente que rige la materia, y no a su madre como lo quiso disponer el apelado, sobre lo cual la corte *a qua* ni siquiera se pronunció, lo que constituye una falta de estatuir.

25) Se constata del estudio del fallo criticado que la corte *a qua* con relación a lo ahora expresado por el recurrente, estableció lo siguiente:

... Que si el propietario entendía que el inquilino no había cumplido con las obligaciones que asumió en el contrato respecto a presentar un fiador que reúna las condiciones que requería, en su condición de propietario estaba facultado de interponer la acción que entendiera pertinente a fin de resiliar el contrato de alquiler pero no obviar el compromiso que previamente había adquirido con el demandante original y otorgarlo en arrendamiento a un tercero, máxime, porque el fiador solidario es una persona que asume la obligación de pago en caso de que el inquilino incumpla, y habiéndose estipulado que el inquilino otorgó al recurrente la suma de RD\$600,000.00 en calidad de depósito y que dicha suma no solo equivale al año de vigencia del contrato sino que también puede

deducirse de esta los pagos atrasados del inquilino, entendemos que su argumento es insuficiente para rehusarse a hacer entrega del inmueble alquilado.

26) El análisis de las motivaciones otorgadas por la alzada, anteriormente transcritas, pone de manifiesto que dicho tribunal consideró que si el propietario creía que el inquilino no había cumplido con presentar un fiador solidario en la condiciones pactadas en el contrato de alquiler, debía iniciar la acción judicial que entendiera pertinente con el objetivo de resiliar el contrato y no incumplir con la obligación contraída de entregar el solar alquilado al demandante, más aún cuando este último había entregado la suma de RD\$600,000.00, recibidos por el arrendatario, por concepto de depósito y de los cuales podía deducirse cualquier atraso en los pagos, por lo que el tribunal asintió que siendo el fiador solidario una persona que asume la obligación de pago en caso de que el inquilino incumpla y habiendo sido entregada la referida suma, el argumento del demandado, entonces apelante, resultaba insuficiente.

27) En ese sentido, es evidente que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, sí ponderó el planteamiento del apelante respecto del fiador solidario, sin incurrir en el vicio procesal de omisión de estatuir, el cual se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁴³. Por tales motivos, procede desestimar el aspecto ahora estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5

543 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Estanilao Ventura Paulino, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00708, dictada el 13 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo.
Abogado:	Lic. César Eduardo Ruiz Castillo.
Recurrido:	Ramón Dámaso Mercedes.
Abogado:	Lic. Félix Dámaso Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares, el primero, de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0146331-9, y la segunda, del pasaporte núm. 045299669, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Eduardo Ruiz Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1284232-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Albizu Campos núm. 5, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Ramón Dámaso Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0787003-2 domiciliado y residente en la calle General Antonio Duvergé núm. 12, sector ensanche Paraíso de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Dámaso Mercedes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1067790-3, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 137, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor RAMON DAMASO MERCEDES en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SEEN-01517, de fecha 29 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Segundo: ACOGE la demanda en cumplimiento de contrato interpuesta por el señor RAMON DAMASO MERCEDES y, en tal sentido, condena a los señores AMERICO JOSE ACEVEDO y MARGARITA MATILDE DE ACEVEDO, al pago de la suma de Tres Millones Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,300.000.00), a favor de dicho señor, por concepto de deuda, según los hechos descritos en esta sentencia; Tercero: CONDENA a las partes recurridas señores AMERICO JOSE ACEVEDO y MARGARITA MATILDE DE

ACEVEDO, al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, a favor del señor RAMON DAMASO MERCEDES, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, por las razones ut-supra enunciadas; Cuarto: CONDENA a los señores AMERICO JOSE ACEVEDO y MARGARITA MATILDE DE ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FELIX DAMASO MERCEDES, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, los señores Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo y como recurrido, Ramón Dámaso Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre de 2014, los actuales recurrentes en calidad de deudores y el hoy recurrido en condición de acreedor suscribieron un acuerdo de pago y reconocimiento de deuda por medio del cual los primero reconocieron adeudar al segundo la suma de RD\$3,300,000.00, por concepto de devolución de dinero por motivo del contrato de venta suscrito entre las partes; **b)** en la citada convención se pactó que los deudores pagarían al acreedor la suma de RD\$1,200,000.00, en fecha 15 de enero de 2015, o a más tardar el 30 de enero del mismo año, y que el

monto restante, a saber, la cantidad de RD\$2,100,000.00, sería pagada en la fecha convenida tras recibir el primer pago o en su defecto en el transcurso del año 2015; **c)** debido a que los deudores, hoy recurrentes, no saldaron la deuda en el plazo convenido su acreedor los intimó a pagarla en el plazo de 1 día franco, al que estos no obtemperaron, a consecuencia de lo cual dicho acreedor interpuso una demanda en ejecución de contrato (acuerdo) en su contra, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01517, de fecha 29 de septiembre de 2017 y; **d)** la aludida decisión fue apelada por el entonces demandante, hoy recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo de primer grado, por el efecto devolutivo conoció de la demanda primigenia y la admitió parcialmente en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00215, de fecha 31 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Los señores, Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y apreciación de los hechos; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial; **tercero:** falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, insuficiencia de investigación de todos los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, en una errónea motivación y apreciación de dichos hechos, así como en violación al criterio jurisprudencial mantenido por la Suprema Corte de Justicia con relación a la procedencia del sobreseimiento, al rechazar dicho incidente sin tomar en consideración que a través de la demanda en inscripción en falsedad en la que este estaba fundamentado se cuestionaba el acuerdo de pago y reconocimiento de deuda en que se sustentó la acción primigenia, lo que ponía en evidencia la relación existente entre ambas acciones y justificaba que la alzada acogiera la aludida pretensión incidental, pues se estaba cuestionando un documento vital y esencial para la solución del caso; lo que no hizo.

4) La parte recurrida pretende que se rehace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que los entonces apelados, ahora recurrentes, no aportaron ante la alzada ningún elemento de prueba que justificara el sobreseimiento por ellos solicitado.

5) La corte *a qua* para desestimar la solicitud de sobreseimiento que le fue planteada se fundamentó en los motivos siguientes: *“en la especie, tal como ha sido expuesto precedentemente, el sobreseimiento está sustentado en que existe una demanda en inscripción en falsedad en curso por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo, esta Corte verifica, de las piezas que reposan en el expediente, que no obra constancia alguna de que real y efectivamente, como argumenta el solicitante, dicho tribunal haya sido apoderado de un proceso de inscripción en falsedad, ni mucho menos que este proceso ataque un documento esencial en la suerte de este proceso, pues simplemente se ha limitado a señalar que la inscripción versa sobre un “documento”, sin precisar a cuál documento se refiere y su relevancia a los fines de este proceso, razón por la cual estimamos procedente rechazar dicho pedimento, por infundado y carente de base legal, por ello vale sentencia sin necesidad de que lo decidido forme parte del dispositivo de la sentencia”*.

6) En cuanto a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido criterio jurisprudencial adoptado por esta sala que: *“el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado⁵⁴⁴. Igualmente ha sido juzgado por esta jurisdicción que: “Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados⁵⁴⁵”*.

544 SCJ, 1ra. Sala, núm.1470/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

545 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1046/2021, 28 de abril 2021, B. J. 1325.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* estaba ante un sobreseimiento de carácter facultativo, el cual fue propuesto por los entonces apelados, ahora recurrentes, estableciendo dicha jurisdicción que dicha pretensión incidental debía ser desestimada, en razón de que no había sido aportado al proceso ningún elemento probatorio que acreditara que la demanda en inscripción en falsedad en que se fundamentó el referido incidente se había incoado por ante el tribunal de primera instancia o que demostrara que los documentos supuestamente argüidos en falsedad eran vitales o esenciales para la sustanciación del caso analizado, razonamientos de la alzada que a juicio de esta Primera Sala son correctos y conformes a derecho, pues ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, que conforme lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo⁵⁴⁶, lo que según retuvo la corte *a qua* a no ocurrió en el caso examinado.

8) Igualmente, es oportuno indicar, que el fallo objetado también pone de manifiesto que según afirmó la corte *a qua* los ahora recurrentes no le indicaron cuáles documentos eran objetos de la demanda en inscripción en falsedad en la que sustentaron el sobreseimiento de que se trata, por lo que, como bien razonó dicha jurisdicción, no fue puesta en condiciones de verificar si las piezas argüidas de falsedad eran relevantes para la solución del caso examinado, lo cual era vital acreditar a fin de determinar si procedía acoger o no el sobreseimiento en cuestión, lo que no hicieron los referidos recurrentes.

9) De manera que, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aduce la parte recurrente, pues para que dicho vicio se configure es necesario que a los y documentos de la causa no se les haya otorgado su verdadero sentido y alcance inherentes a su naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados por resultar infundados.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de fundamento jurídico, al solo tomar en cuenta el acuerdo de

546 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1713/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

pago y reconocimiento de deuda suscrito por las partes para forjar su convicción y dictar su decisión sin expresar ningún razonamiento jurídico o disposición legal que justificara la decisión adoptada.

11) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de los recurrentes y en defensa de la decisión criticada sostiene, que la alzada actuó de conformidad con la ley y el derecho, toda vez que pudo constatar de los medios de prueba que le aportó el hoy recurrido que su contraparte eran sus deudores y que no habían cumplido con su obligación de pago, en el caso, con pagarle la suma de RD\$3,300,000.00.

12) La alzada para acoger en cuanto al fondo la demanda originaria expresó los motivos siguientes: *“que de todo lo anteriormente descrito, ante esta Sala de la Corte, ha quedado establecido como un hecho cierto e incontrovertido, que real y efectivamente los señores AMERICO JOSE ACEVEDO y MARGARITA MATILDE DE ACEVEDO, son deudores del señor RAMON DAMASO MERCEDES por la suma de RD\$3,300.000.00, conforme al acto de pago y reconocimiento de deuda, suscrito y firmados por ellos, y cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por el Licdo. Julio Francisco Cabrera, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del 2014; en consecuencia, y en efecto de las constataciones realizadas por esta alzada, sustentadas en ios documentos aportados en la instrucción del proceso, habrá de acogerse la demanda que nos ocupa y condenar a los demandados al pago a favor de su acreedor de las sumas debidas. Por haber probado el recurrente sus alegatos, los cuales son justos y apegada a derecho, derivado del hecho de que la fecha que fue acordada para el pago de la deuda se encuentra ventajosamente vencida, tal y como se ha constado en el desarrollo del proceso”*.

13) Sobre el vicio alegado, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, que: “los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁵⁴⁷”, de cuyo criterio se colige que los jueces del fondo pueden basar su decisión en aquellos documentos que consideren pertinentes y útiles para la sustanciación y solución de la causa y desechar los que a su juicio

547 SCJ, Primera Sala, núm. 0975/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

no posean ninguna influencia para el caso de que se trate, por lo tanto el hecho de que la alzada fundamentara su fallo solo en el acuerdo de pago y reconocimiento de deuda suscrito por las partes no constituye un motivo que de lugar a la casación de la sentencia impugnada, pues se trata de una actuación dentro del ejercicio de sus facultades soberanas.

14) Por otra parte, en lo relativo a que la decisión criticada carece de fundamento jurídico, del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte *a qua* fundamentó su fallo en los artículos 1315 y 1234 del Código Civil, relativos a la carga probatoria que pesa sobre aquel que alega un hecho en justicia y de quien pretende estar liberado de una determinada obligación y; sobre el modo de extinción de las obligaciones, respectivamente, de lo que resulta evidente, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo impugnado posee fundamento jurídico que lo sustente; en consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede que esta sala desestime el medio analizado por infundado.

15) Por último, cabe resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y; 1234 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00215, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Américo José Acevedo y Margarita Matilde de Acevedo, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Félix Dámaso Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Darío Núñez.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luis Manuel Santos Luna y José Valentín de Jesús Díaz Ramírez.
Recurrida:	Hacienda Bethania, S. R. L.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0008960-4, domiciliado y residente en Pocito,

Guayubín, Provincia de Montecristi; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luis Manuel Santos Luna y José Valentín de Jesús Díaz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0319453-0, 031-0106828-0 y 031-0081703-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, edificio núm. 44, 3er. nivel, módulo 301, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio jurídico Fortuna, Valenzuela y Asociados, ubicado en la calle Santomé, esquina calle El Conde, edificio 407, apto. 211, 2do. nivel, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Hacienda Bethania, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-31-01493-3, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera principal núm. 65, Mata Redonda, Guanuma, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0522522-1, domiciliado y residente en la calle Guayacán núm. 1, esquina calle Cereza, residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José C. Gómez Peñaló, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, de la ciudad y municipio de Santiago Rodríguez, provincia Santiago Rodríguez, y con domicilio *ad-hoc* en el km. 9 de la carretera Sánchez núm. 20, altos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo. RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RUBEN DARIO NUÑEZ RAMIREZ, en contra de la Sentencia Civil No.550-2017-SSENT-00753 de fecha 30 del mes de agosto del*

año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: CONDENA a la parte recurrente, el señor RUBEN DARIO NUÑEZ RAMIREZ al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JOSE C. GOMEZ PENALO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Rubén Darío Núñez Ramírez, y como recurrida, Hacienda Bethania, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente le vendió a la hoy recurrida un inmueble consistente en una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 19, del D. C. 23, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 449,187 mts², por la suma de RD\$5,000,000.00, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 23 de septiembre de 2014 y; **b)** las partes acordaron en el referido acto de venta que la compradora, ahora recurrida, pagaría la cantidad de RD\$2,000,000.00, al momento de la firma de dicha convención, que asumiría el pago de los dos préstamos que el vendedor tenía

con el Banco Agrícola por un monto total de RD\$2,906,258.46, y que la suma restante del precio, es decir, la cantidad de RD\$93,742.00, sería pagada por la compradora al vendedor en el plazo de 90, días a partir de la fecha del contrato.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que a decir del recurrente, la compradora no cumplió con el pago de los préstamos en el tiempo pactado, debido a lo cual interpuso una demanda en resolución de contrato por incumplimiento contractual y reparación por daños y perjuicios en su contra, acción que fue declarada inadmisibile por carecer de objeto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 550-2017-SENT-00753, de fecha 30 de agosto de 2017 y; **b)** que el entonces demandado recurrió en apelación dicha decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00204, de fecha 31 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

3) El señor, Rubén Darío Núñez Ramírez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 68, 69 y 69.10 de la Constitución política de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 40.15 de la Constitución política de la República Dominicana y artículos 1315, 1134, 1135, 1142 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación al principio de equidad y razonabilidad.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado dictaron sus respectivas decisiones sin tomar en consideración que la demanda primigenia incoada por dicho recurrente se sustentó en el hecho de que este último tuvo que realizar pagos al Banco Agrícola, debido a que la ahora recurrida no saldó los préstamos en el plazo convenido en el acto de venta suscrito entre las partes, asumiendo además pagos que no le correspondían, lo cual, contrario a lo apreciado por la jurisdicción *a qua*, conllevaba a la

revocación de la decisión de primera instancia y a que se acogiera su demanda, lo que no hizo.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* debió enfocarse en los elementos de prueba que le fueron suministrados y en determinar si la hoy recurrida cumplió o no con las obligaciones asumidas en el contrato de venta y si reembolsó al actual recurrente los pagos que este realizó, lo que no hizo. Que el entonces apelante, ahora recurrente, aportó ante la alzada suficientes elementos probatorios que acreditaban sus pretensiones, es decir, que pagó sumas por los préstamos en cuestión que le correspondía saldar a su contraparte desde el momento en que se suscribió el contrato de venta de que se trata, lo cual no solo justificaba la resolución de la aludida convención, sino además la condenación de la parte recurrida.

6) Por último argumenta la parte recurrente, que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estatuyó de manera correcta y ajustada a la ley, y al no vincular los elementos de prueba que este le depositó, en particular, los recibos de pago que efectuó con las fechas de los préstamos y las certificaciones que dan constancia de los atrasos en los pagos, en razón de que solo se concentró en ratificar la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primera instancia.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la afirmación realizada por dicho recurrente es falsa, pues la hoy recurrida solo se comprometió a pagar en el plazo de 3 meses la suma de RD\$93,742.00, pero no los préstamos contraídos por el señor Rubén Darío Núñez Ramírez con el Banco Agrícola; que al no disponerse plazo alguno con respecto a la fecha de saldo de los préstamos es evidente que la recurrida debía pagarlos al momento de sus respectivos vencimientos y sufragar las cuotas en las modalidades pactadas por dicho recurrido con la institución bancaria precitada.

8) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos siguientes: *“Que valorada la documentación suministrada por las partes, se ha podido comprobar que ciertamente la entonces demandada, hoy recurrida, la compañía HACIENDA BETHANIA, S. R. L., cumplió con su obligación principal de hacer los pagos que debía el demandante y hoy*

recurrente el señor RUBÉN DARÍO NÚÑEZ RAMÍREZ, en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de RD\$2,906,258.46, toda vez que se ha demostrado que según la forma de pago establecida en el referido Acto de Venta; que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso...”.

9) En cuanto a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que el entonces apelante, ahora recurrente, fundamentara su recurso de apelación en que realizó pagos debido a los atrasos en las cuotas, intereses o capital de los préstamos que tomó al Banco Agrícola de la República Dominicana y cuya deuda asumió la ahora recurrida al momento de estos suscribir el contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de septiembre de 2014; asimismo, es preciso señalar, que ante esta jurisdicción de casación no constan depositados los actos contentivos de la demanda introductiva de instancia y del recurso de apelación, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si ciertamente el hoy recurrente sustentó dicha demanda o el referido recurso en el alegato ahora examinado.

10) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso destacar, que del examen del acto de venta de fecha 23 de septiembre de 2014, el cual reposa en esta jurisdicción y fue valorado por la alzada, se verifica que las partes en conflicto en el numeral tercero de dicha convención estipularon que: *“Que el vendedor tiene una deuda con el Banco Agrícola de la República dominicana, que a la fecha haciende a EMDS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 46/100, correspondientes a dos préstamos que el vendedor tomara en dicho Banco, donde se inscribieron sendas hipotecas al certificado de título, la que será asumida por el comprador, en ese sentido, solamente le restaría al vendedor la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS (RD\$93,742.00) PESOS DOMINICANOS, lo que serán saldados en un plazo de noventa (90) días”.*

11) En ese sentido, de la referida cláusula no se advierte que la parte recurrida se comprometió a pagar los préstamos en cuestión dentro de 90 días, de haberse suscrito el aludido contrato, pues dicho plazo solo se estipuló para que esta le pagara al recurrente la suma restante del

precio de la venta ascendente a la cantidad de RD\$93,742.00, lo que hace inferir a esta Primera Sala que los saldos de los indicados préstamos debían ser realizados al momento de sus respectivos vencimientos o bajo las formalidades pactadas en los contratos que los contienen. Igualmente, el estudio del fallo objetado revela que la corte *a qua* comprobó que la hoy recurrida saldó los préstamos contraídos por su contraparte, tal y como se pactó en el contrato de venta objeto del diferendo y antes de incoarse la demanda originaria. De manera que, al no haber el actual recurrente acreditado ante la alzada que su contraparte no pagó los préstamos al momento en que estos se hicieron exigibles hace inferir a esta sala que la parte hoy recurrida los saldó en el plazo establecido por el banco.

12) Por otra parte, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* valoró todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio a fin de rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y de confirmar la decisión de primera instancia que declaró inadmisibile por carecer de objeto la demanda originaria, realizando a juicio de esta sala una correcta apreciación de los citados documentos, en especial del contrato de venta y de los recibos de saldos aportados por la hoy recurrida y; además se verifica que expresó motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo adoptado. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede que esta Primera Sala desestime los medios de casación analizados por infundados y rechace el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Núñez Ramírez, contra la sentencia 1499-2018-SS-00204, dictada en fecha 31 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rubén Darío Núñez Ramírez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José C. Gómez Peñaló, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristiano de Jesús Amparo.
Abogados:	Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González.
Recurridos:	José Félix Alcántara Lebrón y compartes.
Abogada:	Licda. Élide A. Alberto Then.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Cristiano de Jesús Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 058-0002487-6, domiciliado y residente en la calle

principal del sector La Punta, Sección de Madre Vieja, distrito municipal Del Pozo del municipio Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008647-4 y 058-0024283-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mariano Pérez núm. 114, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Las Mercedes núm. 52, plaza Raúl Antonio, local 11, 2do. nivel, sector San Gerónimo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, **A)** el señor José Félix Alcántara Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0767379-0, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 100, Barrio Puerto Rico, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; **B)** Empresa Postes Eléctricos Nacionales, S. R. L., (PENSA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección antes descrita y; **C)** la razón social, La General de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Élide A. Alberto Then, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 071-0004282-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Then Cala y Asociados, localizada en la calle 27 de Febrero, esquina calle Duarte, núm. 70, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 39, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-EN-00431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, promovido por Cristiano de Jesús Amparo, por las razones explicadas en el cuerpo motivaciones de la*

presente decisión; **Segundo:** Condena al señor Cristiano de Jesús Amparo al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Elida Alberto Then, quien ha manifestado, a través del abogado que la representó, haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Cristiano de Jesús Amparo y como recurridos, José Félix Alcántara Lebrón y las entidades La General de Seguros, S. A. y Postes Eléctricos Nacionales, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, a consecuencia de un supuesto accidente de tránsito en el que resultó afectado, en ocasión de la cual y a solicitud de los demandados la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, los descargó puro y simplemente de dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 454-2016-SEN-00703, de fecha 24 de octubre de 2016 y; **b)** la referida decisión fue apelada por el entonces demandado, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por la corte a qua por no ser el fallo apelado susceptible de recursos, en virtud de la sentencia civil núm.

449-2017-SEN-00431, de fecha 20 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Si bien la parte recurrente no titula ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos, si ha lugar a ello.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia que se limita a pronunciar un descargo puro y simple no es susceptible de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.

4) En cuanto a la inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la decisión que pronunció el descargo puro y simple en beneficio de los actuales recurridos fue la de primer grado y no el fallo objetado, pues en este último la corte *a qua* se limitó a declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la decisión del tribunal de primera instancia por no ser susceptible de ningún recurso, incluyendo el de apelación, de lo que resulta evidente que la sentencia objetada por tratarse de un fallo en última instancia es susceptible de ser impugnado en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con el propósito de determinar si era o no conforme a derecho la inadmisibilidad pronunciada por la alzada; en consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el incidente examinado por infundado.

5) Una vez dirimida la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, procede examinar los agravios que el recurrente le indilga a la decisión impugnada, quien en el cuerpo de su memorial de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no debió declarar inadmisibile el recurso del que estaba apoderada, pues se le argumentó que la decisión de primer grado vulneró el derecho de defensa de dicho recurrente, así

como el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva reconocidos y establecidos en los artículos 40, 15, 68 y 69 de la Constitución.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada aduce, en síntesis, que la alzada falló conforme a derecho al limitarse a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues acorde al criterio jurisprudencial reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los fallos que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Que los argumentos propuestos por la parte recurrente son totalmente incomprensibles y contradictorios.

7) Antes de dar respuesta a los alegatos de la parte recurrente, resulta pertinente y oportuno señalar, que el análisis de la sentencia criticada pone de manifiesto que como se indicó previamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo que sustentó en los motivos siguientes:

“Que de los documentos que reposan en el expediente a juicio de la corte, el de mayor relevancia para decidir este caso, es la propia sentencia apelada, identificada con el número 454-2016-SEN-00703, de fecha 24 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Que por el documento depositado, quedó establecido lo siguiente: Que la sentencia apelada, se limitó a pronunciar e descargo puro y simple de la demanda original a favor y a pedimento de la entonces parte demandada por la falta de concluir de la parte demandante; Que habiéndose establecido que la sentencia apelada se limitó a pronunciar el descargo puro simple de la demanda original, y que conforme al criterio jurisprudencial constante, este tipo de sentencia no hace derecho y por tanto no es susceptible de ningún recurso ordinario, ni extraordinario, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata”.

8) En ese tenor, cabe resaltar, que el criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, fue tendencia jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, durante un tiempo importante.

9) No obstante lo precedentemente indicado, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁵⁴⁸, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020⁵⁴⁹, en el sentido de que el criterio antes citado implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se les haya vulnerado aspectos de relieve constitucional que pudieran causar lesión al derecho de defensa, juicio que conllevaba analizar el fondo del recurso que contra la sentencia de que se trata se interpusiera.

10) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

11) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, con relación al caso analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos con relación a los agravios propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

548 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

549 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adalberto Ciriaco Quintana y José Miguel Quintana.
Abogado:	Lic. Víctor Reyes Hiraldo.
Recurrido:	Ambiorix Sánchez González.
Abogado:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalberto Ciriaco Quintana y José Miguel Quintana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0001956-6 y 097-0004306-1, domiciliados y residentes en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022037-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55, ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ambiorix Sánchez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0041182-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector El Rincón, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ceferino Elías Santini Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 2-4 de la Plaza Turisol, ubicada en la carretera Gregorio Luperón, kilómetro 3, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apartamento 7C, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00163, dictada el 12 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, ADALBERTO CIRIACO QUINTANA y JOSÉ MIGUEL QUINTANA, por falta de concluir no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por ADALBERTO CIRIACO QUINTANA y JOSÉ MIGUEL QUINTANA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2017-SEEN-00923, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Se condena, a la parte sucumbiente, ADALBERTO CIRIACO QUINTANA y JOSÉ MIGUEL QUINTANA, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del DR. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial EMMANUEL RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de octubre de 2018, donde

expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adalberto Ciriaco Quintana y José Miguel Quintana, y como parte recurrida Ambiorix Sánchez González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 9 de enero de 2016 el actual recurrido, en su calidad de comprador, y los hoy recurrentes, en calidad de vendedores, suscribieron un “contrato condicional de compra venta de inmueble”, mediante el cual estos últimos venden, ceden y transfieren al primero, la parcela núm. 242-A-97, del Distrito Catastral núm. 03, de Puerto Plata, con una extensión superficial que mide 819.87 mts², identificado con el certificado de título núm. 104; **b)** en el referido contrato los vendedores establecen que adquirieron el inmueble por compra que le hicieran a Carmen Rosa de Ponce, y reconocen no haber hecho la transferencia del mismo a sus nombres, comprometiéndose a realizar dicha transferencia y entregar el certificado de título de la propiedad al Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, a más tardar el 9 de abril de 2016, libre de cargas y gravámenes, para poder elaborar el acto de venta definitivo; **c)** en el contrato de compra venta de inmueble aludido, también fue establecida una cláusula penal, en la cual quedó estipulado que si los vendedores incumplían con lo convenido, el mismo quedaba rescindido de pleno derecho, debiendo estos devolver en un plazo de tres días a partir de la fecha acordada para la entrega del certificado de título, las sumas avanzadas por los compradores más RD\$1,500,000.00 como justa reparación; **d)** ulteriormente, el comprador interpone una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los vendedores, fundamentada en que estos incumplieron con lo estipulado en el contrato de venta condicional de inmueble, acción que fue admitida

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2017-SEEN-000923, de fecha 14 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato en cuestión, ordenó a los demandados la devolución del monto pagado por el demandante por concepto de avance al precio de la compra, ascendiente a RD\$700,000.00, y los condenó al pago de RD\$1,500,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, según lo pactado; e) ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, a solicitud de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibles el presente recurso de casación, ya que la corte *a qua* se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin examinar el fondo del asunto.

3) Es oportuno señalar que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de

la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada⁵⁵⁰, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad estudiada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que a requerimiento del representante de la parte recurrida: fue dictado el Auto No. 627-2018-TFIJ-00048 de fecha 01 del mes de febrero del año 2018, por la Presidencia de esta Corte de Apelación, el cual fija audiencia para conocer el recurso de apelación de que se trata, para el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), que en dicha fecha solo compareció la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación, a lo cual esta Corte acogió dicho pedimento; que de conformidad con lo que establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; en la especie, la parte recurrente, quedó citada para fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ante esta Corte de apelación y esta parte no haber asistido. Por lo anterior, ha incurrido el recurrente en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de que se le descargue el recurso de apelación de que se trata.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley; **segundo:** derecho mal aplicado.

7) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por convenir mejor a su solución, la parte recurrente alega, de manera textual, lo siguiente:

Este medio se extrae del hecho de que, si bien es cierto que, por un tecnicismo jurídico es decir por falta de concluir el recurso no prosperó

550 SCJ 1ra. Sala, núm. 160, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1365

por parte del apelante si se puede ver que las pruebas del título objeto de la discusión entró a contradictorio y que en el análisis de la sentencia de primer grado, que dentro del contrato de compra venta, la parte del comprador tiene el derecho del retracto, este derecho está limitado a plazos, pero este deudor dejó transcurrir el tiempo sin hacer nada, solo esperar un descuido, para iniciar una demanda, derivan tres situaciones una la primera que si nos apegamos al principio del derecho sustantivo, el demandado nunca tuvo una defensa, dos además las cláusulas contractuales no siempre se pueden cumplir si estas dependen de un fallo de un juez lleno de expedientes como lo es el juez del tribunal de jurisdicción original de puerto plata y la tres que aun fuese establecida la cláusula penal esta dependerá de una puesta en mora por parte del demandante documento que no reposa en el tribunal de donde se extrae esta sentencia de ahí es que la sentencia, aspectos dan al traste con una sentencia firme pues, cuando el demandado se entera, recurre esta sentencia en donde su abogado no puede comparecer a la audiencia de la corte, quedando así la sentencia firme por el hecho de que de manera constitucional en nuestro sistema judicial solo existen dos grados para conocer y presentar pruebas, y que el más alto tribunal solo puede tutelar si el derecho fue bien o mal aplicado por la corte que conoció del caso, ver sentencia es en defecto. Por lo que siendo así las cosas, los jueces de la corte en su sentencia no pueden hacer más a falta de conclusiones del apelante, que ratificar la sentencia del primer grado, quedando las críticas del apelante sin voz y convirtiéndose la de primer grado en la sentencia por excelencia, es decir simples argumentos en un escrito sin pruebas no puntos que rebatir ni conclusiones, pero que partiendo del criterio de los jueces de esta suprema en un sin número de sentencia que le sirven de base casar con envío a los fines de que otros jueces de otra corte conozcan del recurso de apelación truncado por los motivos antes expuestos, y viendo que esta decisión o falta decisión al recurrente le ha creado un agravio y esta es la única forma de enmendarlo, y saber que el inmueble de que se trata mantiene la ocupación del comprador y no terminó con el pago acordado, medio que tiene que ser revisado.

Continúa la parte recurrente aduciendo en su segundo medio de casación:

Este medio se extrae de que los derechos de los que estamos hablando, y que fueron violados al decidir sobre la sentencia así dictada, son los

siguientes la ley 596 sobre venta condicional de muebles en sus artículos 10, 11 que hablan de las nulidades para el que ponga al otro en mora entre los contratantes y que solo se tratara sobre el inmueble de que se trata en cuestión no de otro, el artículo 1583 del código civil dominicano sobre las formas y condiciones de la venta, estableciendo que desde que las partes acuerdan respecto de la venta vale venta y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, el artículo 48 y siguiente del código de procedimiento civil, entre otros que hablan sobre las medidas conservatorias las cuales se validarán cuando la sentencia sea firme y esta aun no lo es, pero aun el embargo ha sido sobre otro inmueble, sentencia que resulta un adefesio en contra de los accionantes en el recurso de que se trata, lo que obligaría que otra corte conozca del recurso de apelación, el cual no fue conocido por el abogado no haber comparecido por lo que así querer se debe analizar la sentencia de primer grado, que es la que tiene firmeza de la decisión aun siendo contraproducente pero no descabellado por analogía y obliga a ser casada con envío para conocer del dicho recurso de apelación, medio que debe ser revisado; además un sub medio del medio se sustrae del hecho relacionado con los daños y perjuicios a saber el artículo 1382 del código civil dominicano, establece que cuando se comete un hecho que le causa un daño al primero está en la obligación de repararlo, y que los jueces son soberanos al establecer sobre estos daños y perjuicios, la normativa y la doctrina han aclarado ese mito y para ellos han dejado claro que estos daños y perjuicios deben ser probados, no es decir que fulano el cual no ha muerto, ni ha perdido un brazo, ni un ojo, ni un riñón, que realizó una compra y no pagó o pagó mal sea entonces premiado por dos millones de pesos en daños perjuicios además de la entrega de una casa no un solar como fue lo que compró y no pagó, de donde nace el origen de este caso, y que además nunca puso en mora al vendedor de entrega del título.

8) La parte recurrida defiende la decisión criticada señalando que al no haber comparecido la parte recurrente a exponer sus argumentos ante la corte *a qua*, dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho y del texto jurídico en que apoya su decisión, como lo es el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

9) Ha sido por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que

se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁵⁵¹.

10) En el caso concreto, el análisis de los alegatos expuestos en los medios examinados pone de manifiesto, que los mismos no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues, en la especie, la alzada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; que en tales circunstancias dichos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que no se refieren a lo juzgado por la corte *a qua*, de forma que conduzcan a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón procede declararlos inadmisibles y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adalberto Ciriaco Quintana y José Miguel Quintana, contra la sentencia civil núm.

551 SCJ 1ra. Sala, núm. 72, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

627-2018-SEEN-00163, dictada el 12 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Glyn Thomas Shepherd y Diane Shepherd.
Abogada:	Licda. María Luisa Alvarado.
Recurrida:	Las Rocas, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Felix A. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Glyn Thomas Shepherd y Diane Shepherd, británicos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 456980612 y 460248192, domiciliados y residentes en 23 Whernside, Carlisle, Cumbria, England CA2 65P, Inglaterra, y de tránsito

en este municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Luisa Alvarado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059719-2, con estudio profesional abierto en la casa número 58 de la calle Pedro Clisante, sector del Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Las Rocas, S. A., sociedad comercial constituida, formada y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la carretera Sosúa-Caberete, Kilometro 0, en el proyecto Sosúa Ocean Village, ciudad y municipio de Sosúa, legalmente representada por los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Felix A. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-005577264-7 y 037-0055992-9, con estudio profesional común abierto en el bufete Lic. Eric Fatule, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento núm. 9, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00174, dictada el 24 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra de la parte recurrente los señores GLYN THOMAS SHEPHERD y DIANE SHEPHERD por falta de concluir. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores GLYN THOMAS SHEPHERD y DIANE SHEPHERD, a través del Acto No. 470/2018, de fecha 28-03-2018, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, Ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata y por intermedio de su abogado DR. MIGUEL MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2017-SEN-00626, de fecha 30-08-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los LICDOS. ELVIS ROQUE MARTÍNEZ, LICDOS. FABIO GUZMÁN ARIZA, WILLIAN LORA VARGAS y el DR. JULIO BREA GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial JUAN MANUEL PÉREZ RODRÍGUEZ, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación

de la presente sentencia en el domicilio de elección hecho por la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 16 de noviembre de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Glyn Thomas Shepherd y Diane Shepherd, y como parte recurrida Las Rocas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra la hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2017-SEEN-00626, de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **b)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, a solicitud de la parte intimada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el presente recurso de casación,

ya que la sentencia impugnada no es susceptible del mismo, puesto que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) Es oportuno señalar que el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada⁵⁵², razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad estudiada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil,

552 SCJ 1ra. Sala, núm. 160, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1365

omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil. .

6) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por convenir mejor a su solución, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que fundamentó su decisión en los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; que la alzada realizó una mala aplicación del derecho al haber declarado vencido el plazo de apelación, por haber transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido, sin tomar en cuenta que la sentencia apelada fue dictada en ausencia de la parte apelante, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo.

7) La parte recurrida con relación a los antes expuesto sostiene que los medios de casación planteados por los recurrentes no guardan armonía con lo decidido por la corte *a qua*, estando sus argumentos divorciados del caso, por lo que deben ser rechazados.

8) Ha sido juzgado de manera reiterada, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁵⁵³.

9) El análisis de los alegatos expuestos en los medios ahora estudiados pone de manifiesto, que los mismos no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues, en la especie, la alzada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurrido en apelación, sin que haya ponderado ningún otro aspecto del proceso; que en tales circunstancias dichos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que no se refieren

553 SCJ 1ra. Sala, núm. 72, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

a lo juzgado por la corte *a qua*, de forma que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón procede declararlos inadmisibles.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala que la alzada transgredió su derecho de defensa al no haberle permitido conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte.

11) La parte recurrida aduce que los apelantes no comparecieron a sostener su recurso de apelación no obstante haber sido citados, ofreciendo la corte *a qua* motivos certeros en los cuales se basó para pronunciar el defecto y el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación.

12) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) b) Que a requerimiento del representante legal de la parte recurrida, fue dictado por esta Corte el Auto No. 627-2018-TFIJ-00139, de fecha 01-05-2018, contentivo de fijación de audiencia para el día 22-06-2018, fecha en la cual la parte recurrente no compareció a pesar de que fue dado acto de avenir por parte de la recurrida LAS ROCAS, S. A., conforme se constata de los actos 267/2018, de fecha 08/Mayo/2018, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González y el acto no. 199/2018, de fecha 08/Mayo/2018 también de ministerial Eligio Rojas González, contentivo de constitución de abogado y acto recordatorio a avenir, cuyos actos le fueron notificados en la calle Alejo Martínez No. 30 Sosúa, (Oficina de abogados-notarios y bienes raíces Tropical Real Estate, S.R.L.), lugar donde la parte recurrente hizo elección de domicilio, tal como se recoge del acto que contiene el recurso de apelación de que se trata; (...) por cuanto, conforme lo establecido anteriormente, la parte recurrente ha incurrido en defecto por falta de concluir, lo que se traduce como desinterés manifiesto en la prosecución del recurso de apelación que tuvo a bien promover; (...) por lo que en el presente caso procede, en acogencia de las conclusiones vertidas por la parte recurrida, pronunciar el descargo puro y simple a su favor respecto del recurso de apelación de que se trata promovido por los señores GLYN THOMAS SHEPHERD Y DIANE SHEPHERD a través de su abogado constituido, DR. MIGUEL MARTÍNEZ.

13) En ocasión del vicio que se invoca, cabe destacar que, ha sido criterio reiterado de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad,

que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales⁵⁵⁴.

14) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

15) Todas esas condiciones fueron verificadas por los jueces de fondo, puesto que del estudio del fallo impugnado se constata que la corte *a qua* comprobó que la parte hoy recurrente, entonces apelante, fue debidamente citada *en la calle Alejo Martínez No. 30 Sosúa, (Oficina de abogados-notarios y bienes raíces Tropical Real Estate, S.R.L.)*, para comparecer a la audiencia que se celebraría el 22 de junio de 2018, mediante los actos 267/2018 y 2018 y 199/2018, ambos de fecha 8 de Mayo de 2018, instrumentados por el ministerial Eligio Rojas González, domicilio que, según expresó la alzada fue el elegido por dicha parte apelante en el acto contentivo de su recurso de apelación, sin embargo, no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, que concluyó en ese sentido.

16) Resulta sustancial resaltar que, respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte*

554 SCJ 1ra Sala, núm.74, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

17) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura⁵⁵⁵ asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó⁵⁵⁶, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real⁵⁵⁷. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁵⁵⁸. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección⁵⁵⁹.

18) En esas atenciones, esta Corte de Casación verifica que la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad al pronunciar el defecto de la parte intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, a solicitud de la parte intimada, luego de comprobar que la referida parte intimante fue debidamente citada en su domicilio de elección, por tanto, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho

555 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín inédito

556 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, III16234

557 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

558 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

559 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 111 del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Glyn Thomas Shepherd y Diane Shepherd, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00174, dictada el 24 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Vásquez Florián.
Abogado:	Lic. Ángel Kenedy Pérez.
Recurrida:	Melba María Luciano Piña.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Vásquez Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003095-1, domiciliado y residente en el municipio de Neyba, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Kenedy Pérez, dominicano,

mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001684-6, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Duarte núm. 98-A, municipio de Duvergé, provincia Independencia, y con domicilio *ad-hoc* en la casa núm. 8 de la calle 5, ensanche Las Américas, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Melba María Luciano Piña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 022-0021307-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pérez del Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 011-0023517-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 16, de la provincia Santa Cruz de Barahona, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, 3er. nivel, *suite* 331, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV000119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primer: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Sr. Pedro Antonio Vázquez Florián, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, CONFIRMA la Sentencia Civil número 053 de fecha 18/09/2002 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por envío de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; Segundo:* *Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Antonio Vásquez Florián, y como recurrida, Melba María Luciano Piña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de septiembre de 1997, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada, entre los señores Pedro Antonio Vásquez Florián y Melba María Luciano; **b)** que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación por daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, señora Melba María Luciano Piña, contra el actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en sus atribuciones civiles la sentencia núm. 053, de fecha 18 de septiembre de 2000, mediante la cual acogió en cuanto al fondo la demanda originaria y; **c)** dicha decisión fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 441-2003-09, de fecha 22 de enero de 2003.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: la citada decisión fue objeto de recurso de casación por parte de la entonces apelada, hoy recurrida, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 1776, de fecha 27 de septiembre de 2017, en cuyo dispositivo casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, jurisdicción que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia civil núm. 53, de fecha 18 de septiembre de 2000, en virtud del fallo civil núm. 0319-2018-SCIV000119, de fecha 29 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) El señor, Pedro Antonio Vásquez Florián, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de

casación siguientes: **primero:** violación a las reglas de competencia de atribución consignada en los artículos 3, 10 y 29 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 15/07/1978, que regula las condiciones para actuar en justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y muy mala aplicación del derecho, mala ponderación e incorrecta apreciación de las pruebas, falta de base legal, contradictoria consigo misma y con otras sentencias dictadas por otros tribunales.

4) En primer orden y con antelación a examinar los planteamientos contenidos en los respectivos memoriales, procede que esta Primera Sala puntualice que, si bien esta sala conoció de un recurso de casación con relación al caso que nos ocupa, en ocasión del cual dictó la sentencia civil núm. 1776, de fecha 27 de septiembre de 2017, sin embargo, del análisis de la citada decisión se advierte que el vicio invocado en ocasión del aludido recurso de casación estuvo fundamentado en alegatos distintos a los invocados en esta oportunidad, razón por la cual esta jurisdicción resulta competente para conocer del presente recurso extraordinario de conformidad con lo que dispone el artículo el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

5) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se está cuestionando la competencia de atribución de la corte *a qua*, lo cual no fue objeto de apelación, por lo que el referido recurso debe declararse inadmisibile conforme las disposiciones de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834 de 1978.

6) En lo que respecta a la inadmisibilidat propuesta, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el entonces apelante, actual recurrente, planteó ante la alzada una excepción de incompetencia en razón de la materia, por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la aludida excepción fue un aspecto invocado, conocido y juzgado por la corte *a qua*, por lo que los argumentos que invoque el ahora recurrente en casación al respecto son admisibles por versar sobre un aspecto dirimido ante la jurisdicción *a qua* y que se encuentra contenido

en la sentencia objetada; en consecuencia, en virtud de lo antes indicado, procede desestimar la pretensión incidental examinada por resultar infundada.

7) Una vez resuelto el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede ponderar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto del segundo medio, el cual será valorado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la alzada violó las reglas del debido proceso al dictar su decisión sin haberle sido aportada una copia certificada de la sentencia apelada, de lo que se evidencia que falló sin haber examinado la aludida decisión, lo cual es contrario al derecho.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce defensa puntual con relación al vicio planteado en el aspecto del medio invocado.

9) Debido a los agravios planteados, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “ que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes⁵⁶⁰, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa⁵⁶¹”.

560 SCJ, 1ra. Sala núm. 1172/2019, Boletín inédito (Rosanna Acosta Santos vs. Reynaldo Antonio Gutiérrez Cuello).

561 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1802-2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

10) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

11) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de su página 2, se verifica que la corte *a qua* hizo constar en su decisión textualmente que: “...*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dicta la Sentencia Civil No. 053, de fecha 18/09/2002, cuya parte dispositiva no se copia por no estar depositada ni original ni copia en el expediente*”, es decir, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado marcada con el núm. 053, de fecha 18 de septiembre de 2000, y objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada no se encontraba depositada ni en su original ni en copia certificada, ni en simple copia fotostática.

12) Asimismo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2018, la corte *a qua* a solicitud de la entonces apelada, ahora recurrida, ordenó una comunicación recíproca de documentos, de lo que se advierte que las partes tuvieron la oportunidad de depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones, especialmente la decisión objeto de apelación, en su condición de impulsoras del proceso, depósito de la referida sentencia que bien pudieron haber efectuado las partes por ante la jurisdicción *a qua* inclusive hasta antes de intervenir el fallo del expediente, lo cual no sucedió.

13) Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que ninguna de las partes ha aportado en esta jurisdicción de casación ningún documento que demuestre a esta Primera Sala que se depositó la sentencia de primera instancia ante la alzada, prueba que bien se pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que se hicieron valer ante el tribunal de segundo grado, lo que no hicieron. De manera que, al haber comprobado esta sala que la corte *a qua* juzgó el recurso de apelación sin examinar la sentencia apelada ciertamente incurrió en violación a las reglas del debido proceso, como aduce la parte

recurrente, así como a la línea jurisprudencial adoptada por esta jurisdicción al respecto, motivo por el cual procede casar la decisión objetada y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 15 de la Ley 25-91.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV000119, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Astwood Sucesores, S. A.
Abogado:	Lic. Elpidio García.
Recurrido:	Kuki Silverio Industrial, S. R. L.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Lic. Mario A. Fernández y Licda. Ilonka E. Bonilla Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-0503285-6, debidamente representada por el señor Juan Jorge Astwood

Lighbourn, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0058496-8, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 55, apto. 1, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elpidio García, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 097-0015425-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 21, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida San Martín núm. 82, esquina calle Rocco Cocchia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Kuki Silverio Industrial, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 105-00552-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Manolo Tavares Justo núm. 7, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Juan Rafael Octavio Silverio Galán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-0030991-1, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Mario A. Fernández e Ilonka E. Bonilla Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031-0200284-1, 031-0099704-2 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados J. M. Cabral y Báez, ubicada en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Licdo. Reynaldo Ramos Morel, localizada en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, 2do. nivel, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto, por falta de concluir, contra la recurrida compañía LORENZO ASTWOOD SUCESORES, S. A.; **Segundo:** En

cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la compañía KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S. R. L., por procedente, bien fundado y encontrarse sustentado en base legal, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en validez de contrato de urbanización, ejecución de clausula penal y reparación en daños y perjuicios incoada por la COMPAÑÍA LORENZO ASTWOOD SUCE-
SORES., debidamente representada por el señor JUAN JORGE ASTWOOD LIGHTBOUN y, en consecuencia, declara buena y valida en cuanto a la forma y si lugar al fondo la referida demanda, sobre la base y sustento de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos; **Cuarto:** CON-
DENA a compañía LORENZO ASTWOOD SUCE-
SORES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en prove-
cho de los licenciados ESTEBAN NOLASCO y VILMANÍA VÉLEZ RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDER VÁSQUEZ DE LOS SANTOS, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Compañía Astwood Sucesores, S. A., y como recurrida, Kuki Silverio Industrial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrente contrató los servicios de la hoy recurrida con el propósito de que esta última realizara todo el trabajo de urbanización del residencial Doña Elena (Cerro Alto), que incluía construir las calles y aplicarle asfalto, contenes, drenaje pluvial, aguas negras, colocar las tuberías de agua potable, instalaciones eléctricas (incluyendo postes), tendido eléctrico, lámparas y la cantidad de transformadores que fueren necesarios, según consta en contrato de urbanización bajo firma privada de fecha 25 de septiembre de 2000; **b)** las partes además pactaron que dichos trabajos serían terminados en un período de 24 meses, es decir, 2 años, contados a partir de la fecha de la citada convención, así como que en caso de la entidad contratada no culminar los indicados trabajos en la fecha estipulada debía pagar a la contratante la suma de RD\$500,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación a título de cláusula penal.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a que supuestamente la ahora recurrida no concluyó los trabajos para los que fue contratada en el plazo y en las condiciones convenidas, la actual recurrente interpuso en su contra una demanda en validez de contrato de urbanización, ejecución de cláusula penal y reparación por daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00372, de fecha 5 de junio de 2018; **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, hoy recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado, conoció del fondo de la demanda, rechazándola, en virtud de la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00034, de fecha 21 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la Ley 845 del 15 de

julio de 1978; **segundo**: no ponderación de documentos, violación del artículo 215 del Código Civil dominicano y desnaturalización o desconocimiento de los hechos y de las piezas del expediente; **tercero**: falta de base legal. Violación a los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil; **cuarto**: violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **quinto**: contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **sexto**: violación a los artículos 35 al 43 de la Ley 834 de 1978; falta de capacidad de la compañía Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A.

4) Antes de proceder a examinar y dar respuesta a la mayoría de los medios de casación propuestos por la entidad recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa juntamente con el primer medio de casación y un aspecto del sexto medio propuestos por dicha recurrente en su memorial, debido a la íntima y estrecha vinculación que existe entre el fundamento de la referida pretensión incidental, así como del medio de casación y del aspecto del medio precitados y además por convenir a la solución del caso.

5) En ese orden de ideas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada conforme lo prescribe el artículo 5, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, mientras que la actual recurrente en su primer medio de casación y en un aspecto de su sexto medio aduce, en esencia, que el acto de notificación de la sentencia objetada no es procesalmente válido, en razón de que fue notificado por un alguacil distinto al comisionado al efecto y porque se realizó a requerimiento de una persona jurídica sin calidad para ello, en vista de que no figuró como parte en el presente proceso, lo cual se verifica porque el referido acto fue notificado a pedimento de la entidad Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A. (actualmente S. R. L.), cuyo Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-05-08494-5, es totalmente distinto al correspondiente a la demandada original, ahora recurrida, Kuki Silverio Industrial, S. R. L., titular del R. N. C., núm. 105-00552-2, de lo que se reafirma lo antes indicado, toda vez que se trata de dos personas morales diferentes.

6) La parte recurrida en respuesta a los argumentos planteados por la recurrente sostiene, en síntesis, que ha sido criterio constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de una decisión hecha por un alguacil diferente al comisionado no conlleva la nulidad de la referida notificación, si la parte a quien se le notificó no demuestra el agravio que esto le causó; que en el caso, la hoy recurrente no acredita cuál es el perjuicio que le provocó que la sentencia impugnada le fuera notificada por un ministerial distinto al que designó la alzada.

7) A consecuencia de los planteamientos de las partes, cabe destacar, que ha sido postura jurisprudencial asumida por esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “la notificación de la sentencia en defecto hecha por un alguacil distinto al comisionado en la sentencia no es nula si la parte defectuante no ha sufrido ningún agravio”. Igualmente ha sido juzgado por esta sala, respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que comience con la notificación de la decisión, “que dicho plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁵⁶²”; que el citado criterio jurisprudencial fue refrendado por el Tribunal Constitucional, conforme consta en sus sentencias TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018.

8) En ese sentido, de los criterios jurisprudenciales citados se infiere, que el hecho de que una sentencia rendida en defecto haya sido notificada por un alguacil distinto al comisionado al efecto, contrario a lo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no acarrea la nulidad e ineficacia procesal de dicha notificación, salvo si la parte que invoca la aludida situación demuestra haber sufrido algún agravio⁵⁶³,

562 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. 1279; núm. 140, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 189, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319; y núm. 25, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320. SCJ, 1ra Sala, núm. 2101/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

563 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0165/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

pues el espíritu y finalidad de la disposición contenida en el texto legal precitado es dar plena seguridad que la decisión en defecto llegue efectivamente a la parte perdedora y esta tenga conocimiento de la misma a fin de que se encuentre en condiciones de intentar la acción o vía de recurso correspondiente.

9) Asimismo, en el caso que se examina, del análisis de la sentencia objetada y del acto de alguacil núm. 638-2019, de fecha 4 de julio de 2019, del ministerial Félix Vargas Fernández, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación, se evidencian los aspectos siguientes: i) que dicho acto fue notificado por un alguacil distinto al comisionado, pues del aludido fallo se verifica que la alzada comisionó al ujier Alexander Vásquez de los Santos, de estrados de dicha jurisdicción, para que realizara la notificación de que se trata y que esta fue llevada a cabo por el ministerial Félix Vargas Fernández, de generales antes descritas; ii) que el acto de notificación en cuestión se efectuó a requerimiento de la entidad Constructora Kuky Silverio Industrial, C. por A., titular del registro Nacional del Contribuyente (R. N. C.) núm. 1-05-08494-5, quien no se evidencia haya sido parte en este proceso, pues la demandada primigenia, ahora recurrida, es la sociedad comercial kuky Silverio Industrial, S. R. L., provista del R. N. C. núm. 105-00552-2 y; iii) que la indicada notificación fue realizada en el domicilio de elección de la ahora recurrente, ubicado en el estudio profesional de su representante legal ante la alzada y por ante esta Corte de Casación, siendo el documento antes mencionado recibido por uno de los juristas que labora en dicho bufete de abogados.

10) En esa línea discursiva, con respecto a la notificación en el domicilio de elección, cabe resaltar, que el artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en su parte *in fine* sostiene: *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*; de cuyo contenido e interpretación se establece que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

11) En esas atenciones, en el caso objeto de análisis, si bien de los razonamientos antes expuestos se evidencia que el acto de notificación de la decisión criticada fue realizado por un alguacil distinto al comisionado por la corte *a qua* y a requerimiento de una persona que no formaba parte del presente proceso, sin embargo, la ahora recurrente no ha demostrado ni justificado el perjuicio que las referidas irregularidades le han causado, pues esta sala no advierte cuestionamiento alguno por parte de la citada recurrente con relación a no haber recibido el acto de que se trata, además de que se verifica que la aludida notificación fue hecha en el estudio profesional del jurista que representó a la recurrente ante la alzada y que la representa ahora por ante esta jurisdicción de casación y; que desde la fecha en que esta se efectuó, a saber, el 4 de julio de 2019, este último tuvo pleno conocimiento de la existencia y contenido de la sentencia impugnada.

12) De manera que, al no constatar esta Corte de Casación la existencia de un agravio sufrido por la entidad recurrente a consecuencia de las situaciones precedentemente expuestas es de criterio que las irregularidades invocadas por esta última resultan inoperantes a fin de restarle eficacia al acto contentivo de la notificación de que se trata y que dicho documento constituye un acto procesal válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

13) Por otra parte, en lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad planteado, es preciso señalar, que de la interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 30, días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla, en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros o fracción de 15 días, por la distancia existente entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

14) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 4 de julio de 2019, según acto núm. 638-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de traslado al domicilio del representante legal de la actual recurrente, lugar

donde esta última hizo elección de domicilio, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación de la decisión criticada.

15) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 4 de julio de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 12 de agosto de 2019, pero este plazo debía ser aumentado en 6 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 208.4 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para incoar el recurso de casación era el domingo 11 de agosto de 2019, el cual por ser día feriado y no laborable se prorrogaba hasta el lunes 12 de agosto del mismo año; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, a saber, el 12 de agosto de 2019, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en la ley.

16) De modo que, al ser la notificación de la sentencia impugnada un acto eficaz y válido, y ser el presente recurso de casación incoado en tiempo oportuno, conforme se ha indicado, procede desestimar la causa de inadmisión examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, así como el medio y el aspecto del medio analizados por resultar infundados.

17) Una vez resuelto el incidente propuesto por la recurrida, así como el medio y aspecto del medio planteados por la parte recurrente, procede ponderar los restantes medios de casación invocados por esta última, quien en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, en una incorrecta ponderación y en desnaturalización de los documentos de la causa y vulneró las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, al no tomar en consideración el contrato de urbanización suscrito por las partes, así como los demás elementos probatorios sometidos a su juicio, de los cuales se evidencia claramente que la hoy recurrida no demostró haber culminado los trabajos de urbanización de Cerro Alto para los que fue contratada.

18) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada valoró en su justa medida cada una de las

piezas que fueron sometidas a su consideración. Que resulta incoherente que después de 14 años de beneficiarse de la aludida urbanización pretenda ejercer acción legal con el propósito de obtener la ejecución de una cláusula penal y una indemnización por supuestos daños y perjuicios, no obstante, esta última haber firmado una declaración jurada y descargo en fecha 26 de enero de 2010.

19) La alzada con relación al medio que se analiza expresó los motivos siguientes: *“Hay que tomar, además, que la demandante no cuestionó, concluido el plazo otorgado a la demandada para la terminación de la obra (24 meses), los presuntos vicios de construcción existentes en los trabajos de la obra contratada y el reclamo de la estipulación de una multa o cláusula penal contenida en el contrato suscrito entre las partes, aspecto formal que pone en evidencia la inexistencia de las faltas debatidas puestas a cargo de la constructora del proyecto urbanístico; pero lo más importante y que llama a la atención de esta Corte es la conducta de la demandante, que se benefició de la obra durante más de 14 años sin intentar en ningún momento accionar civilmente contra demanda, y que - según los términos del acto introductorio de demanda - pretende accionar ahora en validez de contrato de urbanización, ejecución de cláusula penal y reclamación de daños y perjuicios por los daños recibidos como consecuencia de los vicios denunciados en su ejecución y el hecho de haberse realizado fuera del plazo convenido entre las partes. Aceptar tales pretensiones y dar por ciertas las reclamaciones de la demandante en tales términos, equivale a convalidar una iniquidad de demanda”.*

20) En cuanto a los agravios planteados, del estudio de la decisión objetada se advierte que la corte *a qua* fundamentó su fallo en el contrato de urbanización suscrito por las partes en fecha 25 de septiembre de 2000, en la certificación de la Junta de Vecinos de la urbanización Doña Carmen (Cerro Alto), así como en el informe de inspección de lugares rendido por el juez de primer grado en fecha 25 de enero de 2018 y en las demás piezas de la causa, de los cuales comprobó que la hoy recurrida dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, de todo lo cual resulta evidente que dicha jurisdicción ponderó todos los documentos que fueron sometidos por las partes a su escrutinio. Por lo tanto, al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo actuó conforme a derecho sin incurrir en las violaciones invocadas por la actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

21) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, argumenta, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil, y 295 del Código de Procedimiento Civil, al no otorgarle el valor probatorio que merecía el informe de inspección de lugares de fecha 25 de enero de 2018, realizado por el juez de primera instancia, en virtud del cual dicho juzgador determinó que la hoy recurrida cumplió de manera defectuosa con sus obligaciones contractuales al no haber culminado los trabajos de urbanización (en la etapa II del residencial Doña Carmen-Cerro Alto); además sostiene la recurrente, que la corte *a qua* violó los citados textos legales e incurrió en contradicción entre sus motivos y el dispositivo de su decisión al reconocer, por un lado, que la recurrida incurrió en faltas, aunque no tan graves, y luego, por otro lado, revocó la sentencia apelada, fundamentada en que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, pues no comprobó la existencia de una falta imputable a dicha recurrida.

22) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa del fallo objetado sostiene, que en oposición a lo sostenido por la recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada le dio valor probatorio al informe de inspección de lugares de que se trata, pero en sentido contrario al que le otorgó el juez de primer grado, lo cual hizo dentro de sus facultades soberanas. Que el artículo 295 de Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente resulta inaplicable en la especie, pues quien ordenó la inspección de lugares en cuestión fue el juez de primera instancia y no la corte *a qua*, por lo que resulta imposible que dicha jurisdicción haya vulnerado el texto legal precitado. Que la alzada no admitió que la recurrida incurrió en faltas leves, sino que hizo referencia al derecho a la reparación.

23) Con relación a los agravios planteados la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: *“Acontece que la parte demandada, hoy recurrente aportó la prueba, ante el tribunal a-quo y esta jurisdicción de que ha dado cumplimiento a su obligación contraída como parte del contrato de que se trata, según se desprende de la simple lectura del acta levantada por el juez a-quo referente a la inspección de lugar realizada por éste en fecha 25 de enero del año 2018, en la urbanización Cerro Alto, en la cual pudo constatar lo siguiente: ‘ La entrada de la urbanización se encuentra con calles bien delimitadas, con asfalto -aunque el mismo no se presenta en*

(óptimas condiciones, pues se aprecia que no es reciente; 2. Recorrimos las calles de la urbanización y se pudo apreciar que todas las calles tienen aceras, contenes, alumbrado eléctrico, y además, asfalto -aunque el mismo no se presenta en óptimas condiciones, pues se aprecia que no es reciente-, y en consecuencia evidencia un deterioro fácilmente apreciable; Tomando en cuenta lo anterior, se colige, que la certificación expedida por la junta de vecinos de la Urbanización Cerro Alto - "DOÑA ELENA" -firmado por su presidente Ingeniera ALEXANDRA RODRÍGUEZ, a través de la cual dan la razón de que la compañía KUKY SILVERIO INDUSTRIAL ha cumplido a cabalidad y de manera satisfactoria con todos los trabajos de alcantarillados, asfalto, drenaje pluvial, contenes, tuberías, agua potable, e iluminación de dicha urbanización, es suficiente para tener por establecido el presupuesto atinente al cumplimiento del contrato de urbanización suscrito entre las partes en litis...".

24) Prosigue razonando la corte a qua en el sentido siguiente: *"Por otra parte, en materia contractual, el hecho debe ser realizado por el deudor en la forma "debida"; en caso contrario el acreedor puede tenerlo por no hecho, o pedir la destrucción de lo mal hecho. No obstante, no puede considerarse que ante cualquier falla en el cumplimiento, por mínima que sea, el acreedor pueda ejercer ese derecho, para justificar sus pretensiones contempladas en el escrito de demanda; En vista de que a criterio de esta Corte, en la inspección de lugar realizada por el juez de primer grado no se constata falta grave alguna que por sí sola cause daños que ameriten hacer uso de la cláusula penal contemplada en el contrato de urbanización suscrito por las partes enfrentadas, pues si bien el derecho a la reparación, puede ser convencionalmente para el resarcimiento del daño, es una facultad, privativa de las partes, no de los jueces de fondo, que no puede ser censurado por éste último, salvo de que el acreedor no pruebe la falta alegada a cargo del deudor. A más de que exista una relación entre el perjuicio recibido y la falta cometida (vínculo de causalidad) ...".*

25) En lo que respecta a los agravios denunciados, de las motivaciones antes transcritas se verifica que la alzada le otorgó valor probatorio al informe de inspección de lugares realizado por el juez de primer grado, basando sus razonamientos decisorios en el referido documento, por lo tanto, el hecho de que dicha jurisdicción haya hecho una interpretación y valoración del contenido del citado informe distinta a la realizada por el juez de primera instancia no es un motivo que de lugar a la nulidad de la

decisión objetada, pues la jurisdicción *a qua* estaba actuando dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la prueba.

26) Además, en cuanto a la alegada violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que dicha norma dispone que: *“cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares; pero no podrá ordenar esto en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una u otra de las partes”*. No advirtiendo esta Corte de Casación violación alguna por parte de la alzada del referido texto normativo, pues quien ordenó y realizó la inspección de lugares fue el tribunal de primera instancia y no la corte *a qua*.

27) Por otra parte, en cuanto a que la alzada admitió que la recurrida incurrió en falta, del estudio detenido de la sentencia impugnada no se verifica que la corte *a qua* haya admitido que la entonces apelante, hoy recurrida, cometió una falta, sino, que lo que se evidencia de la aludida decisión es que dicha jurisdicción al explicar cuáles hechos se retienen como una falta de carácter contractual capaz de comprometer la responsabilidad civil del sujeto contratante estableció que no todo defecto en el cumplimiento de una obligación contractual daría lugar a reparación por daños y perjuicios y; que en la especie dicha jurisdicción no comprobó la existencia de una falta imputable a la actual recurrida que comprometiera su responsabilidad civil.

28) En ese tenor, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones de los artículos 1108, 1131 y 1134 del Código Civil, y 295 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de su fallo, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se evidencia ocurra en el presente caso. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados, procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.

29) La parte recurrente en otro punto de su sexto medio de casación alega, en esencia, que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo vulneró los artículos 35 al 43 de la Ley 834 de 1978, al no tomar en consideración que la compañía Constructora Kuki Silverio Industrial, C. por A., no tiene calidad ni capacidad para actuar en el presente proceso, pues no fue parte en ninguna de las instancias de fondo.

30) La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, que el aspecto del medio invocado no está dirigido contra la sentencia impugnada, sino contra un acto procesal propio de la casación, por lo que el referido alegato resulta ineficaz a fin de que sea casada la sentencia impugnada.

31) En lo que respecta a la falta de calidad y capacidad invocadas, es preciso señalar, que si bien conforme se lleva dicho, el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada fue realizado a requerimiento de una persona moral, Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., que no es parte del presente proceso, no obstante lo antes indicado, del análisis de la referida decisión, así como de los demás actos procesales propios de este recurso de casación, a saber, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, los memoriales de casación y de defensa, el acto contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa de la parte recurrida; se evidencia que quien constituyó abogado en esta jurisdicción y ejerció sus medios de defensa a través de su respectivo memorial fue la entidad Kuki Silverio Industrial, S. R. L., la que ostentó las calidades de demandada original y apelante por ante los tribunales de fondo.

32) En ese sentido, en virtud de lo antes expuesto se advierte que la alegada falta de calidad y capacidad invocada por la parte recurrente en el aspecto analizado resulta inoperante a fin de anular la decisión objetada, razón por la cual procede que esta Primera Sala desestime el aspecto del medio examinado por infundado y a su vez rechace el recurso de casación de que se trata.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Astwood Sucesores, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00034, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xu Lum Wu.
Abogado:	Lic. Juan Alberto del C. Martínez.
Recurrida:	Esperanza del Carmen Hidalgo Luciano.
Abogadas:	Licdas. Aurora del Carmen Morán Martínez y Marina Rodríguez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Xu Lum Wu, chino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1220723-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Alberto del C. Martínez, dominicano, mayor de

edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 031-0219396-2, con estudio profesional abierto en la calle Ramón García núm. 9, esquina calle 2, sector Ensanche Román II, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Esperanza del Carmen Hidalgo Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0109546-5, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Aurora del Carmen Morán Martínez y Marina Rodríguez Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, debidamente matriculadas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 048-7221-81, 8019-397-89 y 5825-187-15, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Estrella Sadhalá núm. 200, plaza Miltón, 2do. nivel, *suite* 203, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio de abogados “Oficina Cobranza”, ubicada en la avenida María Montés núm. 92, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.366-13-01303 de fecha 07 de junio del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **Segundo:** condena al recurrente señor Xu Lum Wu al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los concluyentes, Dr. Julián García y Licdas. Aurora Moran Martínez y Marina Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Xu Lum Wu, y como recurrida, Esperanza del Carmen Hidalgo Luciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida le alquiló al hoy recurrente el apartamento 1-A, del edificio 67, ubicado en la avenida Las Carreras, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, para fines comerciales por la cantidad de RD\$8,000.00 mensuales, según contrato de alquiler bajo firma privada de fecha 1 de septiembre de 2003; **b)** la arrendadora, ahora recurrida, solicitó al Gobernador de Santiago en funciones de Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización para desalojar a su inquilino, fundamentada en que ocuparía personalmente el inmueble alquilado, solicitud que fue acogida mediante resolución núm. 252-09, de fecha 27 de noviembre de 2009, en virtud de la cual se le concedió al inquilino un plazo de 9 meses contados a partir de dicha resolución para desocupar el apartamento en cuestión y; **c)** cumplido el referido plazo, así como el de 180, días dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, la arrendadora procedió a notificarle a su inquilino el vencimiento de los citados plazos y luego interpuso en su contra una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-11-00937, de fecha 7 de junio de 2013, la cual fue apelada por el entonces demandado, hoy recurrente, en ocasión del cual la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró inadmisibile dicho recurso en virtud de la sentencia civil núm. 00058/15, de fecha 4 de febrero de 2015.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** la citada decisión fue objeto de recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 1969, de fecha 31 de octubre de 2017, que casó el fallo núm. 00058/15, antes indicado y envió el conocimiento del fondo del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00105, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“Que tal como lo invoca el recurrido este impuesto es específico para inmueble con títulos de propiedad, por lo que se infiere se aplica a inmuebles registrados catastralmente, que por un simple razonamiento lógico los inmuebles no saneados no entran en el campo de aplicación de esta ley, en este contexto, del estudio del contrato de compra de la recurrida del local, alquilado se puede comprobar, que al referirse al inmueble no hacen mención de la referencia registral del inmueble, por lo que hasta prueba en contrario, el local comercial alquilado no se encuentra edificado en inmuebles saneado catastralmente, por otra parte, en caso de que se trate de inmueble registrado el recurrente no ha demostrado que el valor del local comercial asciende a más de cinco millones de pesos, por estas razones dicho alegato carece de fundamento”; ...con relación al segundo alegato, fundamentado en que la recurrida no tiene calidad, ni interés por haber alquilado el local antes de haberlo, comprado, resulta un contra sentido e incoherencia pues si tiene calidad para alquilar también tiene calidad para demandar la rescisión del contrato, pero para los fines de establecer el derecho reclamado, es criterio de esta corte que carece de importancia examinar las circunstancias de cómo adquirió la arrendadora dicho local, pues para los fines de la presente litis la relación jurídica nace del contrato de alquiler, en el cual el inquilino hoy recurrente al suscribir el contrato de alquiler reconoció que la recurrida era la propietaria del local arrendado; Que de los hechos de la causa es evidente que la demanda en rescisión de contrato y desalojo fue*

interpuesta previo cumplimiento de todos los procedimientos administrativos vigente para esa época...”.

4) El señor, Zu Lum Wu, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa, del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. Falta de ponderación de documentos de crucial importancia para la solución de la litis.

5) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a la segunda causa de inadmisibilidad planteada por dicho recurrente mediante conclusiones formales en audiencia, fundamentada en que la apelada, ahora recurrida, interpuso la demanda originaria sin antes haber desistido de su primera demanda, la cual tenía el mismo objeto, causa y partes que la acción que dio origen al presente proceso.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no ejerce una defensa puntual con relación al alegato invocado por su contraparte.

7) En lo que respecta a la omisión de estatuir alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵⁶⁴ y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁶⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵⁶⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido*

564 SCJ, 1ra Sala, núm. 0020-2021, de fecha 27 de enero de 2021, Boletín Judicial 1322.

565 SCJ, 1ra Sala, núm. 0451-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

566 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁵⁶⁷.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que el entonces apelante, ahora recurrente, concluyó ante la corte *a qua* solicitando fuera revocada la sentencia de primer grado y en consecuencia declarada inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad e interés de la hoy recurrida para demandar, en primer lugar, por violación del artículo 12 de la Ley 18 de 1988, sobre Vivienda Suntuaria y por no ser la propietaria del inmueble alquilado al momento de proceder a alquilarlo y; en segundo lugar, por haber interpuesto la demanda originaria sin antes haber desistido de la primera acción que incoó, la cual tenía el mismo objeto, causa y partes que aquella que dio origen al presente proceso, en franca violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

9) Igualmente, el estudio del fallo criticado revela que la alzada se limitó a dar respuesta a la primera causa de inadmisibilidad que estaba sustentada en la violación del artículo 12 de la Ley 18 de 1988, sobre Vivienda Suntuaria y en que la entonces apelada, hoy recurrida, no era la propietaria del apartamento de que se trata al momento de alquilárselo al ahora recurrente sin juzgar lo relativo a que dicha recurrida interpuso dos demandas con el mismo objeto causa y partes, siendo la que dio origen al presente proceso la segunda de las citadas acciones, sin antes haber desistido de su primera demanda, violando con su proceder los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

10) En ese sentido, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada omitió referirse a la segunda causa de inadmisión que le fue propuesta por el ahora recurrente mediante conclusiones formales en audiencia, la cual a juicio de esta sala debió ser valorada por dicha jurisdicción a fin de determinar si existía o no violación al principio de cosa juzgada, por lo que al no haber juzgado la causa de inadmisibilidad

567 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

precitada ciertamente incurrió en el vicio de omisión de estatuir, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo sin necesidad de hacer mérito en cuanto a los demás alegatos planteados por el referido recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00105, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 175

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2019.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Yessica Mejía Núñez.
Abogados:	Licdos. Joel Joseph Fortuna y Mártires Trinidad Trinidad.
Recurrida:	Ángela Quezada Arredondo.
Abogadas:	Dra. Cirila Esther Zorilla y Licda. Marlin Reyes Quezada.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yessica Mejía Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0133188-6, domiciliada y residente en la ciudad

y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joel Joseph Fortuna y Mártires Trinidad Trinidad, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0154154-2 y 023-0117952-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rolando Martínez núm. 49, 2do. nivel, apto. B, sector Villa Providencia, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Rogelio Roselle núm. 81, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Ángela Quezada Arredondo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025823-9, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria núm. 10, apto. 101, sector Villa Velásquez, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Cirila Esther Zorilla y a la Lcda. Marlin Reyes Quezada, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-011877-0 y 023-0117598-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Puello núm. 60-A, ubicada en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Luis Amiama Tió, 3er. nivel, *suite* 301, sector Villa Velásquez, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Puello Herrera Abogados y Notarios, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, 2do y 3er. pisos, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SSEN-00143, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechazando la demanda en suspensión provisional, de la sentencia núm. 339-2017-SSEN-00545, de fecha ocho de junio -de dos mil diecisiete (08/06/2017), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.; Segundo:* *Condenando a la señora Yessica Núñez Mejía al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y*

provecho de las togadas Marlín Reyes y Cirila Zorrila, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yessica Mejía Núñez y como recurrida, Ángela Quezada Arredondo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la ahora recurrida le vendió a la actual recurrente un apartamento por la suma de RD\$2,900,000.00, cuyo precio sería pagado por esta última bajo las formalidades pactadas en la referida convención, según consta en el acto de venta condicional bajo firma privada de fecha 25 de enero de 2013; **b)** que las partes en conflicto intercambiaron varios actos de alguacil exigiendo el cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales y; **c)** debido a lo antes indicado, la hoy recurrente interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en entrega de documentos y reparación por daños y perjuicios en contra de la ahora recurrida, acción que fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 1345-2015.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que posteriormente, Ángela Quezada Arredondo incoó una demanda en resolución de contrato de venta por incumplimiento contractual y reparación

por daños y perjuicios en contra de Yessica Mejía Núñez, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-00545, de fecha 8 de junio de 2017, ordenando en su dispositivo entre otros aspectos la ejecución provisional de dicha decisión no obstante cualquier recurso contra la misma; **b)** el citado fallo fue apelado por la entonces demandada mediante el acto núm. 116/2019, de fecha 10 de abril de 2019, de la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís y; **c)** en el curso de la instancia de apelación la hoy recurrente demandó la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 339-2017-SSEN-00545, antes descrita, la cual fue desestimada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la ordenanza civil núm. 335-2019-SSEN-00143, de fecha 17 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La ordenanza impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“Piensa el juez de los referimientos que ese solo pretexto enarbolado por la demandante no es suficiente para detener la ejecución de la sentencia; nos movemos en esta materia en un mundillo de apariencias, asomos y superficialidades y dentro de ese contexto no hay una evidencia seria e incontestable de que ciertamente a la señora demandante se le haya enervado su derecho de defensa y por ende su acceso a la justicia; por el contrario de lo que hay evidencia en el dossier es de que la parte demandante en primera instancia hizo las diligencias posibles para asegurar la citación a juicio de la parte demandada y si alguna debilidad hubiere para la convocatoria de primera instancia dice la jurisprudencia refiriéndose a la nulidad de los actos de procedimiento... según los mejores criterios de la doctrina jurisprudencial y no es posible articularla por medio de una demanda de referimiento sino como cuestión tangencial a la demanda misma”*.

4) Continúa motivando la presidencia de la alzada lo siguiente: *“...no es argumento suficiente para suspender la sentencia impugnada pues argumentar no es probar; algo más que las precedentes predicaciones debe aportar la demandante que induzcan al juez a establecer que hay asomos de buen derecho en sus pretensiones y no quedarse en la simple denuncia de situaciones de hechos cuya articulación no está apoyada en hechos firmes y concluyentes...; que, a más de esto, y como llevamos dicho*

no ha demostrado la apelante y demandante en suspensión que nacional que en el caso de la especie se conjugan los ingredientes de que habla la jurisprudencia para detener la ejecución de las sentencias...”.

5) La señora, Yessica Mejía Núñez, impugna la sentencia dictada por la presidencia de la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación de la ley; **segundo:** errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas.

6) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la presidencia de la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al rechazar la demanda en suspensión de ejecución provisional con respecto a la sentencia civil núm. 339-2017-SS-00545, de fecha 8 de junio de 2017, incoada por dicha recurrente y por vía de consecuencia confirmarla, obviando que la aludida decisión se dictó sin tomar en consideración que el acto de emplazamiento en primer grado (tribunal primera instancia en atribuciones civiles) identificado con el núm. 239-2016, no se notificó a la ahora recurrente ni en su persona ni en su domicilio, no obstante la hoy recurrida tener conocimiento que su contraparte tenía domicilio conocido en el extranjero, pues la referida dirección se encontraba descrita en el contrato de venta suscrito entre ellas.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en esencia, que contrario a lo expresado por la recurrente, la presidencia de la corte *a qua* con su decisión no vulneró su derecho de defensa, pues no confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles, sino que rechazó la demanda en suspensión de ejecución provisional de la que estaba apoderada, lo cual está dentro de sus atribuciones y de sus facultades como juez de referimiento.

8) Prosigue argumentando la parte recurrida, que hizo todas las diligencias de lugar a fin de que su contraparte recibiera el acto de emplazamiento con relación a la demanda que interpuso en su contra, procediendo a notificarle en el extranjero en el domicilio que constaba en el acto de venta suscrito entre las partes, emplazamiento que le fue devuelto por ser la indicada dirección incorrecta, por lo que luego la emplazó en

todos los domicilios de elección que hizo en los actos extrajudiciales, así como por domicilio desconocido, al tenor de lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto la presidencia *a qua* estatuyó en la forma en que lo hizo tras comprobar que no fue violentado el derecho de defensa de la actual recurrente.

9) En lo que respecta a la errónea interpretación y aplicación de la ley, es oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes⁵⁶⁸”.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que: “el presidente de la corte en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión, en curso de un recurso de apelación, se encuentra apoderado dentro de unos límites procesales claramente diseñados por el legislador y la jurisprudencia, a saber: **i)** Que el juez que dictó la sentencia haya violado el derecho de defensa; **ii)** Que se haya cometido un error grosero que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas al recurrente; **iii)** Que se trate de que el juez que adoptó el fallo sea incompetente y; **iv)** Que de la ejecución de la decisión se advierta que pudiese dar lugar a un perjuicio⁵⁶⁹”.

11) En el caso que nos ocupa, del estudio de la ordenanza impugnada no se advierte que la presidencia de la corte *a qua* confirmara el dispositivo de la sentencia civil núm. 339-2017-SEEN-00545, de fecha 8 de junio de 2017, sino que rechazó la demanda primigenia, mediante la cual la hoy recurrente pretendía la suspensión de la ejecución provisional con la que fue revestida la referida sentencia.

12) Por otra parte, en cuanto a que la presidencia *a qua* falló sin tomar en cuenta que el emplazamiento en primer grado fue irregular por no haberse hecho a persona o domicilio, del análisis de la ordenanza objetada se verifica que dicha jurisdicción ponderó el referido alegato,

568 SCJ, 1ra. Sala, núm. 280/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

569 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0278/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

estableciendo que de los elementos de prueba que le fueron aportados comprobó que la entonces demandada, ahora recurrida, le notificó a la hoy recurrente el acto de emplazamiento de que se trata en el domicilio que figuraba en el acto de venta suscrito entre ellas, a saber, en la calle Magliaso A 6, vía Cantonale, Suiza, el cual le fue devuelto mediante oficio núm. DEC-UNE-010378, de fecha 8 de abril de 2016, debido a que la referida dirección era incorrecta; asimismo el fallo objetado pone de manifiesto que la presidencia de la alzada también constató que la aludida recurrida realizó todas las diligencias de lugar con el propósito de emplazar a la actual recurrente en su persona o en su domicilio, pues comprobó que dicha recurrida la emplazó en todos lugares en que esta última hizo elección de domicilio en los actos extrajudiciales a cuyo requerimiento se les notificaron, incluyendo en el lugar donde está ubicado el inmueble que le vendió y; que además agotó el procedimiento de notificarle por domicilio desconocido establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

13) De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de lo antes indicado se evidencia que en la especie la presidencia de la corte *a qua* tomó en consideración el alegato que ahora se examina, desestimándolo. Además, en cuanto al punto que se analiza resulta útil y oportuno destacar, que los planteamientos expresados por la hoy recurrente con relación a las supuestas irregularidades en el emplazamiento en cuestión tienden a la nulidad del acto, lo cual no podía ser determinado ni juzgado por el presidente de la corte *a qua* en atribuciones de referimiento, toda vez que se trata de un aspecto de fondo que solo podría dilucidarse en ocasión del conocimiento de la demanda indicada en el párrafo anterior y en ningún caso en el ámbito de una acción en suspensión de ejecución provisional como la que nos ocupa. En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

14) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la presidencia *a qua* hizo una errada interpretación de los hechos e incurrió en falta de ponderación de las pruebas, pues no valoró el recurso de apelación, a pesar de haberle sido aportado ni tomó en cuenta los demás elementos de prueba que le fueron depositados.

15) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte sostiene, que contrario a lo expresado por la recurrente, el presidente de la corte *a qua* hace constar en su fallo que valoró los elementos probatorios que le fueron aportados; que dicho juzgador hizo una correcta interpretación de los hechos, así como de las piezas sometidas a su juicio, tal y como se verifica de la página 5 de la decisión criticada; que parte de los documentos depositados en esta jurisdicción de casación no le fueron depositados al presidente de la corte, por lo que le era imposible valorarlos.

16) En cuanto a la errada interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, del estudio de la ordenanza objetada se advierte que la presidencia de la alzada valoró el acto contentivo del recurso de apelación, pero solo a fin de determinar la admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución provisional de la que estuvo apoderada, cuya procedencia estaba condicionada a que se haya recurrido en apelación la sentencia objeto de la aludida acción en suspensión⁵⁷⁰, conforme los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, pues no podía examinar ni juzgar las pretensiones contenidas en el citado recurso ni los argumentos que le servían de sustento, toda vez que esto escapaba a la esfera de su competencia por tratarse de cuestiones de fondo que debían ser dirimidas por la corte en pleno⁵⁷¹ en ocasión del conocimiento del recurso de apelación precitado.

17) En lo relativo a la falta de valoración de los documentos, del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la presidencia de la corte *a qua* ponderó todos los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio; que en el supuesto de que fuera cierto que dicha jurisdicción no valoró ciertas piezas era obligación de la actual recurrente especificar de cuáles elementos probatorios se trataba o de aportar en esta Corte de Casación el inventario de documentos que evidenciara aquellas piezas que no fueron valoradas, lo que no hizo, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

18) De manera que, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la corte *a qua* al

570 SCJ, 1ra. Sala, núm. 948/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1324.

571 Ibidem.

estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación de los hechos y actuó dentro de la esfera de la legalidad, aportando en su fallo motivos fácticos y jurídicos que justifican el dispositivo adoptado, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio analizado por infundado y a su vez rechace el presente recurso de casación.

19) Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Yessica Mejía Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00143, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yessica Mejía Núñez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Marlin Reyes y de la Dra. Cirila Zorrilla, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Núñez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Manuel Cabrera, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.
Recurrida:	María Alejandrina Peguero.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Manuel Cabrera, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del R. N.C. núm.

1-01-74875-3, con su domicilio social ubicado en la Autopista San Isidro, esquina calle Privada, centro comercial Eric, 2do. piso, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Manuel Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1590321-3, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1875482-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora María Alejandrina Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 051-0013017-7, domiciliada y residente en San José de Cenoví núm. 88, paraje San José de Cenoví, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Rubén Corniel, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0057302-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, 2do. piso, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la entidad INVERSIONES MANUEL CABRERA, S.A., y de manera incidental por la señora MARIA ALEJANDRINA PEGUERO CACERES, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSN-00822, de fecha 16 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Inversiones Manuel Cabrera, S. A., y como recurrida, la señora María Alejandrina Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente le vendió a la hoy recurrida el apartamento 1-B, edificio 19, 3ra. etapa, del proyecto Veredas Tropical, el cual incluía un parqueo, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de mayo de 2011, **b)** en la indicada fecha las partes pactaron verbalmente la venta de un parqueo adicional por la suma de RD\$70,000.00, monto que fue pagado por la compradora; **c)** debido a que esta última no pudo tener la posesión pacífica del referido parqueo, interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación por daños y perjuicios en contra de la vendedora, ahora recurrente, a la cual le fue dada su verdadera calificación jurídica (resolución de contrato) y fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00822, de fecha 16 de febrero de 2018 y; **d)** la aludida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entonces demandada, ahora recurrente, y de forma incidental por la otrora demandante, hoy recurrida, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó

dichos recursos y confirmó en todas sus partes en fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-SEN-00145, de fecha 17 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad recurrente, Inversiones Manuel Cabrera, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; al establecer como ciertos hechos contrarios a lo que puede verificarse de la documentación y hechos ocurridos en el presente caso; **segundo**: violación a la ley, puesto que la corte *a quo* realizó una incorrecta aplicación del artículo 102 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y del artículo 2273 del Código Civil dominicano.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que dicho recurso se interpuso fuera del plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en franca violación con lo que dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 y; porque no fue depositado en esta Corte de Casación una copia certificada de la sentencia impugnada ni se encabezó con la misma el emplazamiento.

4) En lo que respecta a la primera causa de inadmisibilidad propuesta, es oportuno resaltar, que de la interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 30, días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla, en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros o fracción de 15 días, por la distancia existente entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) Además, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia

impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 4 de junio de 2019, según acto núm. 487-2019, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario del Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, contentivo de traslado al domicilio del representante legal de la actual recurrente, lugar donde esta última hizo elección de domicilio, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de la notificación de la decisión criticada; asimismo, se verifica que el indicado acto fue recibido por el Lcdo. Félix Valencia, quien dijo ser abogado de la actual recurrente; por otro lado no existe cuestionamiento alguno por parte de esta con relación a no haber recibido el acto de que se trata; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

7) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 4 de junio de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el 6 de julio de 2019, pero este plazo debía ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia Santo Domingo, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 16.9 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para incoar el recurso de casación era el domingo 7 de julio de 2019, el cual por ser día feriado y no laborable se prorrogaba hasta el lunes 8 de julio del mismo año; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2019, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establecido en la ley, motivo por el cual procede desestimar la causa de inadmisión examinada por resultar infundada.

8) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen del expediente formado en esta jurisdicción se advierte que se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia objetada, razón por la cual se desestima esta causa de inadmisibilidad que ahora se analiza.

9) En lo que respecta a la tercera causa de inadmisión planteada, es preciso señalar, que la irregularidad que ahora se examina no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que la referida pretensión incidental será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

10) En ese sentido, cabe destacar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. ...”*.

11) Del referido texto legal se evidencia que el acto de emplazamiento en casación debe ir encabezado, en principio, a pena de nulidad por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar, y por el memorial de casación interpuesto por este último, de lo que se colige que no está prescrito a pena de nulidad el hecho de que no encabezó ni anexó al acto de emplazamiento la decisión impugnada ni constituye un motivo que de lugar a la inadmisibilidad del recurso de que se trata, sobre todo cuando en la especie se evidencia que mediante el acto núm. 487-2019, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario del Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, la hoy recurrida le notificó a la recurrente el fallo criticado, quedando claramente comprobado que por un acto anterior al emplazamiento le fue notificada dicha decisión a la entidad Inversiones Manuel Cabrera, S. A., por lo que en modo alguno se vulneró su derecho de defensa. Por consiguiente, procede desestimar la excepción de nulidad analizada por devenir en infundada.

12) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación planteados por la recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto del segundo medio, el cual será valorado en primer orden por cuestionarse la competencia de la corte *a qua* y a fin de mantener cierto orden procesal en la contestación de los medios, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 102 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al conocer y juzgar la demanda primigenia, obviando que en la especie se trataba de un conflicto

de condóminos, lo cual conforme a dicho texto legal es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que la alzada debió acoger la excepción de incompetencia que le fue propuesta por la entonces apelante principal, ahora recurrente, lo que no hizo; que lo anterior se corrobora del acto núm. 313-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, el cual no fue debidamente ponderado.

13) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que contrario a lo considerado por dicha recurrente, en la especie no se trataba de un conflicto entre condóminos, sino de un incumplimiento contractual, no obstante la compradora haberle pagado el precio por el parqueo adicional, por lo que los tribunales de fondo actuaron correctamente al juzgar la demanda originaria.

14) La alzada para desestimar la excepción de incompetencia que le fue planteada expresó los motivos siguientes: *“que contrario a lo expresado por la peticionaria incidental, no deriva el pleito objeto de estudio en un asunto que involucra una controversia entre condómines que establezca la competencia excepcional que se desprende de la Ley 108-05 como se pretende, sino un asunto meramente contractual competencia de los tribunales civiles ordinarios. En consecuencia, procede el rechazo del presente incidente”*.

15) En cuanto a la incompetencia alegada, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda originaria tenía por objeto la rescisión (calificado por el tribunal de primer grado como resolución) del contrato de compraventa suscrito por las partes en fecha 4 de mayo de 2011 y la consecuente reparación por daños y perjuicios, debido a que la hoy recurrente en su calidad de vendedora no cumplió con su obligación de garantizarle a la ahora recurrida la posesión pacífica del parqueo adicional que esta última le compró verbalmente por la suma de RD\$70,000.00, de lo que se evidencia, que contrario a lo argumentado por la actual recurrente, en la especie no se trataba de un conflicto entre condóminos, sino de una acción de naturaleza contractual y de carácter civil de la competencia de los tribunales de derecho común.

16) Asimismo, es preciso señalar, que si bien el acto de alguacil marcado con el núm. 313-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, del ministerial

Kelvin Rosario del Rosario, se encuentra depositado en esta sala con motivo del presente recurso de casación, sin embargo, en el contenido del fallo criticado no se hace mención del referido acto y no consta depositado en esta jurisdicción ni el inventario de los documentos que fueron depositados por la entonces apelante principal, hoy recurrente, ante la corte *a qua* ni ninguna otra pieza que demuestre su depósito ante la alzada, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si el acto en cuestión carece de novedad que es lo que permitiría su ponderación a esta Corte de Casación, por lo tanto, debido a lo antes indicado no se hará juicio de valor respecto de este; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

17) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación, el cual será valorado en este orden por el motivo indicado en el párrafo 8 de la presente decisión, alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley, en particular del artículo 2273 del Código Civil al desestimar el fin de inadmisión por prescripción propuesto por dicha recurrente, obviando que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil contractual, pues la acción originaria tenía por objeto la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes y la consecuente reparación por los supuestos daños sufridos, la cual al tenor del citado texto legal debía interponerse dentro de los 2 años de suscrita la referida convención, lo que no se hizo, pues se introdujo 5 años después de pactada la misma.

18) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo criticado aduce, en síntesis, que contrario a lo considerado por la parte recurrente, en la especie no eran aplicables las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, que consagra la prescripción de 2 años para interponer las demandas en responsabilidad civil contractual, sino el plazo de la más larga prescripción que es de 20 años.

19) La corte *a qua* para rechazar el fin de inadmisión por prescripción que le fue propuesto por la entonces apelante principal, ahora recurrente, aportó los motivos siguientes: *“Que, tal como adujo el juez de primer grado, la prescripción de dos años es aplicable a las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, en las cuales no se demanda la resolución del contrato, contrario a lo que ocurre*

en el presente caso, por lo tanto, no tenía aplicación el artículo 2273 del Código Civil, razón por la cual corresponde la prescripción de veinte años”.

20) Sobre la alegada violación del artículo 2273 del Código Civil, cabe resaltar, que la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato está regulada por el régimen de la responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de dos años, conforme lo consagra el párrafo del artículo 2273, del Código Civil⁵⁷².

21) Igualmente, cabe destacar, que han sido criterios de esta Primera Sala que: “las acciones tendentes a la resolución o la ejecución de un contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas, cuando accesoriamente se someten solicitudes de reparación en daños y perjuicios, la prescripción aplicable es la de la pretensión principal”⁵⁷³ y; que: “la prescripción de dos años (artículo 2273 del Código Civil) no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de veinte años”⁵⁷⁴.

22) En ese orden de ideas, de la revisión de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, se verifica que, conforme se lleva dicho, la demanda originaria tenía por objeto la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes y la reparación por daños y perjuicios, acción a la que el juez de primera instancia le otorgó su verdadera calificación jurídica, por entender que se trataba de una demanda en resolución de contrato y reparación por daños y perjuicios por alegado incumplimiento de la ahora recurrente, de lo que resulta evidente que la citada demanda no estaba sujeta a la prescripción de 2 años establecida en el artículo 2273 del Código Civil, pues conforme ha juzgado esta sala las demandas

572 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0556/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

573 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0229/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

574 SCJ, 1ra Sala, núm. 0103/2021, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

cuyo objeto principal sea la rescisión⁵⁷⁵ o la resolución⁵⁷⁶ del contrato de que se trate no están sujetas a la prescripción antes indicada, sino al plazo de prescripción de 20, años previsto en el artículo 2262 del Código Civil. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al desestimar el fin de inadmisión por prescripción que le fue propuesto, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado.

23) La parte recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al sostener que dicha recurrente no cumplió con sus obligaciones contractuales, afirmación que no es conforme a la verdad, pues esta última entregó a la recurrida el apartamento y los 2 parqueos que le vendió, por lo que no puede responder por las actuaciones de uno de los condóminos que ocupa uno de los parqueos de manera ilegal; que lo antes indicado era posible comprobarlo por el acto notarial marcado con el núm. 189-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, instrumento por el notario Carlos Martín Valdez Duval, el cual le fue depositado a laalzada y no lo valoró.

24) Prosigue argumentando la parte recurrente, que contrario a lo considerado por la jurisdicción *a qua*, de los documentos que fueron sometidos a su juicio, en especial, del acto de alguacil núm. 313-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, se evidenciaba que la recurrente cumplió con su obligación de entregar a su contraparte el parqueo objeto del diferendo, pues a través de dicho acto le comunicó a la señora Dayanara Méndez, en su condición de condómino, que ella y su esposo se abstuvieran de seguir utilizando o en posesión del parqueo de que se trata por ser este propiedad de la hoy recurrida, quien al momento de recibir el apartamento no presentó objeción alguna al respecto.

25) Además, sostiene la recurrente, que la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil en su contra sin que la recurrida haya demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad, a saber, la falta cometida por la recurrente en su perjuicio, así como los daños que supuestamente experimentó, y la relación de causalidad y efecto existente entre ambos; que dicha jurisdicción no tomó en cuenta que el perjuicio que pudo haber

575 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0325/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

576 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0073/2021, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

sufrido la recurrida fue a consecuencia de su propia negligencia, lo que no da lugar a reparación por daños y perjuicios, así como que esta última no acreditó las pérdidas que dice haber experimentado, su naturaleza y características y el monto exacto del cual ha sido privada. Por último, aduce la recurrente, que la corte incurrió en una absoluta desnaturalización de los documentos de la causa al valorar de manera errada las piezas del caso e inferir hechos distintos a los realmente acontecidos y a partir de ellos endilgarle a esta última una responsabilidad civil que no comprometió, que la alzada no ponderó correctamente los elementos de prueba que le fueron aportados.

26) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* comprobó que en la especie se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que dicha jurisdicción juzgó conforme a derecho y no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa alegados, pues la ahora recurrente no demostró haber puesto a la recurrida en posesión pacífica del parqueo que le compró.

27) La alzada en cuanto a los vicios invocados expresó los motivos siguientes: *“...indica que cumplió con las obligaciones contraídas mediante el contrato, era su obligación aportar la prueba que demuestre que dicho parqueo le fue entregado a la recurrida principal, toda vez que en el recibo contentivo de la entrega del apartamento emitido en fecha 05 de Junio del año 2010, no consta la entrega del referido parqueo adicional, máxime cuando no es un hecho controvertido que la señora MARIA ALEJANDRINA PEGUERO compró y pagó el precio del parqueo adicional y la entidad INVERSIONES MANUEL CABRERA, S.A., no demostró la entrega para liberarse de su obligación”*.

28) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el alegato relativo a que la ahora recurrente cumplió con su obligación de entregar el parqueo en cuestión fue invocado ante la alzada, estableciendo dicha jurisdicción que la actual recurrente no sometió a su juicio ningún elemento probatorio que de manera clara e inequívoca demostrara que puso en posesión pacífica a la hoy recurrida del parqueo adicional que esta le compró; que en ese sentido, si bien en esta sala reposan depositados los actos núms. 189-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016 y 313-2015, de fecha 6 de agosto

de 2015, sin embargo, del contenido del fallo objetado no se advierte que dichos documentos hayan sido depositados por ante la corte *a qua* ni consta en esta sala ningún inventario u otra pieza que acredite que fueron aportados, conforme se ha indicado, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para valorarlos y verificar lo alegado.

29) Por otra parte, en cuanto a que la alzada ratificó la condenación de la hoy recurrente sin que su contraparte acreditara los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, del análisis de la decisión objetada, así como del fallo de primera instancia, se verifica que la corte *a qua* transcribió en su decisión los motivos decisorios del fallo apelado, considerándolos como correctos y conformes a derecho, de lo que esta sala colige que la jurisdicción *a qua*, al igual que el tribunal de primer instancia, entendió que la falta cometida por la entonces apelante principal, ahora recurrente, consistió en no cumplir con su obligación de garantizar a la parte recurrida la posesión pacífica del parqueo adicional que esta última le compró, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1625 del Código Civil, garantía que comprendía la no perturbación por parte de terceros que alegaran ser propietarios del parqueo antes indicado, contrario a lo que ocurrió en el caso, en que se constata que los tribunales de fondo comprobaron que un tercero respecto a la relación contractual existente entre las partes tenía la posesión de dicho parqueo alegando ser su propietario.

30) Siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, en cuanto al daño, la alzada entendió que este consistió en las perturbaciones que sufrió la recurrida por no poder disponer del parqueo por ella adquirido y por el tiempo que duró la indicada perturbación y; que el vínculo de causalidad quedó acreditado, pues la turbación de que se trata era consecuencia directa de los conflictos que había sobre la propiedad y posesión del parqueo. En ese tenor, de lo antes expuesto se evidencia, que la actual recurrida demostró ante los tribunales de fondo que en la especie se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que los hechos en cuestión no se produjeron por negligencia de la señora María Alejandrina Peguero y; que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que retuvo dicha responsabilidad en perjuicio de la hoy recurrente tras haber constatado que los referidos elementos fueron debidamente probados.

31) Por otra parte, en cuanto a la falta de acreditación de los daños experimentados, el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua*

también consideró conforme a derecho el juicio hecho por el juez de primer grado con respecto a los daños que sufrió la hoy recurrida; que si bien dicho juzgador condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización por daños morales y materiales sin establecer de manera precisa qué proporción de dicha indemnización correspondía a cada tipo de daño, sin embargo, el fundamento expresado por el citado juez y tenido como correcto por la alzada hace colegir a esta Primera Sala que la indemnización en cuestión solo comprende daños morales, pues los razonamientos decisivos que la justifican solo hacen alusión o referencia a la perturbación experimentada por la hoy recurrida y al lapso de tiempo que esta duró. De modo que, a juicio de esta sala la omisión en cuestión no es un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión objetada, pues entiende suficientes los motivos dados para resarcir a la recurrida por daño moral.

32) Sobre el punto que se examina, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: “los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable⁵⁷⁷”, lo que no ocurre en la especie.

33) Asimismo, en lo relativo a que la corte *a qua* no valoró ciertos elementos de prueba, es preciso señalar, que de la revisión de la sentencia impugnada esta jurisdicción infiere que la alzada ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio a partir de los cuales fijó los hechos de la causa, pues no consta depositada en esta Corte de Casación ninguna pieza que acredite lo contrario. En ese sentido, de lo antes indicado se evidencia que la alzada ratificó la condenación impuesta por el juez de primer grado a partir de los hechos que comprobó, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aduce la parte recurrente, pues dicho vicio se configura cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o cuando no se les ha otorgado a estos y a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, lo que no ocurre en el caso examinado.

577 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0379/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

34) Finalmente, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y; 1315 y 1625 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Manuel Cabrera, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00145, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Luis Jiménez Peralta.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurridos:	Andrei Po Andrei Povyshev, vyshev y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luis Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 097-0025152-4, domiciliado y residente en la carretera

Luperón, km. 3, Plaza Turisol, módulo III, local 54-A, de la ciudad y municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031-0263115-1, 031-0401415-8 y 402-2022377-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa marcada con el núm. 2 de la calle Del Carmen, esquina calle Sánchez, Centro de la Ciudad, de la ciudad y municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

En este proceso figuran como parte recurrida las siguientes: **A)** el señor Andrei Povyshev, ruso, mayor de edad, titular de pasaporte ruso núm. 0229351, domiciliado y residente en el residencial Casa Linda, de la ciudad y municipio de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata; **B)** la entidad Tenedora 23685, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. 1-30-92778-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en carretera Sosúa-Cabarete, Km. 3 ½, distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente-administrador, señor Wilfried Johannes Stradner, austriaco, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1216660-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y; **C)** la razón social Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, titular del R.N.C. 101-00834-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector ensanche Miraflores, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores. James García Torres y María de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Fausto García", localizada en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, y

con domicilio *ad-hoc* en la oficina Berges & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS JIMÉNEZ PERALTA, mediante actos procesales núm. 300/2018, 741/2018 y 751/2018, de fechas 13-7-2018, 27-7-2018 y 2-8-2018, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Guillermo E. Vargas y Emmanuel A. Rodríguez Martínez, respectivamente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados MARIANO DEL JESÚS CASTILLO BELLO, CARMEN FRANCISCO VENTURA Y OMAR DE JESÚS CASTILLO FRANCISCO, en contra de la sentencia civil núm. 271-20.18-SSEN-00117, de fecha 19 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** CONDENAR al señor JORGE LUIS JIMÉNEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, licenciados ALEXANDER GERMOSO y FAUSTO GARCÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Jorge Luis Jiménez Peralta, y como recurridos, Andreu Povyshev, Tenedora 23685, S. R. L., y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a que en fecha 5 de marzo de 2015, se produjo una colisión vehicular entre la motocicleta conducida por el actual recurrente y el vehículo modelo “Jeepeta” manejado por el hoy recurrido, el primero de estos interpuso en contra del segundo, de la entidad Tenedora 23685, S. R. L., en calidad de propietaria de la jeepeta conducida por el referido recurrido y de Seguros Sura, S. A., en condición de compañía aseguradora; una demanda en reparación por daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00117, de fecha 19 de febrero de 2018 y; **c)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00123, de fecha 27 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Jorge Luis Jiménez Peralta, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de igualdad y seguridad jurídica. Falsa, errónea interpretación y aplicación del artículo 50, del Código Procesal Penal. Errónea interpretación y aplicación del principio lo penal mantiene lo civil en estado; **segundo:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado, en síntesis, en que para interponer dicha vía de recurso extraordinaria es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, lo cual no ocurrió en la especie, pues la decisión

objetada no le fue notificada al hoy correcurrido, Andrei Povyshev, y admitir lo contrario, es decir, que se puede recurrir en casación sin antes haber mediado notificación, sería contradecir el espíritu del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a la inadmisibilidad invocada, es preciso señalar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos, pues el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma⁵⁷⁸; que en ese sentido, nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada, tal y como infiere esta sala ocurrió en la especie, pues no se verifica de los documentos que reposan depositados en esta jurisdicción el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada del que se pueda constatar la notificación de la aludida decisión al hoy correcurrido, Andrei Povyshev.

5) En ese orden de ideas, de lo anterior se colige que el hecho de que la parte perdedora en una sentencia dictada en última instancia (susceptible de casación) decida interponer dicha vía de recurso extraordinaria sin que se le haya notificado el fallo impugnado no constituye una actuación que vulnere o contradiga el espíritu del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada por infundada.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por la entidad recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación y la solución que se dará al presente caso, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó los principios de igualdad y de seguridad jurídica al afirmar que para poder accionar por la vía civil en reparación por daños y perjuicios, a consecuencia de una colisión vehicular es necesario que antes de incoarse dicha acción la jurisdicción represiva haya determinado

578 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0931/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. Véase en el mismo sentido, sentencia 0889/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

mediante decisión irrevocable la falta cometida por la persona a quien se le imputa haber provocado la colisión, lo cual contradice el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dejó claro que este requisito no es necesario para poder interponer la referida demanda por ante la jurisdicción civil, toda vez que el juez de derecho común tiene la facultad para evaluar la falta sin necesidad de que exista una decisión previa en materia penal y mucho menos con carácter irrevocable; que si bien las decisiones de la aludida sala carecen de efecto vinculante para los tribunales de fondo, sin embargo, están llamadas a mantener la unidad de la jurisprudencia y, por lo tanto, deben tomarse de referencia por los indicados órganos judiciales, lo que no hizo la corte *a qua*.

7) Prosigue argumentando la parte recurrente, que razonar como la alzada lo hizo sería limitar el acceso a la justicia a las víctimas; que dicha jurisdicción incurrió además en una errónea interpretación y aplicación del artículo 50, del Código Procesal Penal, que consagra el principio de lo penal mantiene a lo civil en estado, pues el referido principio solo tiene aplicación cuando coexisten acciones incoadas por ante el tribunal penal y la jurisdicción civil y que tienen su fuente en un mismo hecho, situación que no ocurrió en el caso examinado, pues en ningún momento fue apoderado el tribunal represivo; que la corte *a qua* incurrió en una falta de valoración de las pruebas, pues le fueron aportados elementos de prueba por escrito, los que le obligaban a determinar cuál de los dos conductores provocó la colisión vehicular de que se trata, es decir, quien cometió la falta generadora del daño, lo que no hizo, y no a limitarse a sostener que los testimonios no eran suficientes para probar los hechos alegados.

8) Por último aduce el recurrente, que la alzada estaba en la obligación de ponderar las piezas que le fueron aportadas de las que se advierte que tanto el testigo como el acta de tránsito y las declaraciones del ahora correcurrido, Andrei Povyshev, son coincidentes en que este último colisionó por detrás al hoy recurrente, cuyo hecho violenta las disposiciones de los artículos 61 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito, aplicable al caso, los cuales disponen que deben respetarse las reglas de velocidad, que es preciso mantener una distancia determinada entre vehículos y que hay que prestar atención a la víctima.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y

en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en la especie, la corte *a qua* aportó motivos suficientes en hecho y en derecho que justifican la decisión por ella adoptada; que asumir el criterio enarbolado por dicho recurrente con respecto al carácter vinculante de las decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sería contradecir el texto constitucional mismo que no le da la referida calidad a las sentencias pronunciadas por la aludida sala; que si bien la alzada al estatuir como lo hizo contradujo el criterio mantenido por la Primera Sala antes mencionada esto no constituye un motivo que justifique la casación del fallo impugnado, pues de dicha decisión se advierte que la corte valoró todos los elementos probatorios sometidos a su juicio y determinó que estos no eran suficientes para retener responsabilidad civil en contra del actual correcurrido, Andrei Povyshev.

10) Que la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones siguientes: *“esta Corte ha establecido y mantiene el criterio de que, en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal, que el otro conductor violó las citadas Leyes núm. 63-17 o 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil; a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal; que, por otra parte, la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, prevé en esta materia, una presunción de delito que abarca en principio a todos los conductores involucrados en el hecho; en virtud de la máxima que reza: “lo penal mantiene lo civil en estado”, dado que la génesis de la responsabilidad civil estudiada se contrae a una infracción penal, como lo es la violación a la Ley núm. 241, del 28 de diciembre del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, G.O 9068, ha lugar a revisar si jurídicamente ha sido probado que, en efecto, el trámite del proceso represivo ha cesado para la época del conocimiento del aspecto civil del asunto. En esa tesitura, examinamos que para probar que lo penal ha cesado su curso no ha sido depositado documento alguno que así lo determine, por lo que estando esta Corte imposibilitada para determinar que el aspecto penal ha detenido su curso,*

sea mediante una sentencia al fondo, sea mediante cualquiera de las vías alternas previstas por la normativa procesal penal vigente”.

11) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“en la especie esta Corte comparte el criterio externado por el juez de primer grado, ya que en virtud de lo antes expuesto, para poderse acoger la presente acción, resulta necesario que la parte demandante demuestre que los daños sufridos por ella en el accidente de que se trata, fueron producto de la falta cometida en la conducción del vehículo que transitaba ANDREI POVISHEV, así como la magnitud de la falta imputable, cosa que no hizo ni ha hecho la parte demandante; las declaraciones previamente descritas no les resultan ser suficientes a esta corte, ya que de las mismas no se ha podido extraer la causa generadora que dio origen al accidente en cuestión, ya que si bien dicho testigo establece que el demandado ANDREI POVISHEV venía muy rápido y que por eso no se dio cuenta que el demandante JORGE LUIS JIMENEZ PERALTA iba a doblar para la entrada de la Ciénaga, en el tramo de Sosúa-Cabarete, tal afirmación resulta imprecisa e insuficiente para determinar dicha falta; en consecuencia, existiendo en la especie una situación de hecho como lo es el establecimiento de la alegada falta cometida por el conductor demandado, los medios de pruebas testimoniales y documentales aportados por la parte recurrente resultan ser insuficientes, a tales fines que pudieran ser corroborados con otros medios de pruebas existente en derecho, situación que no sucedió en el caso de la especie, razones por las cuales procede el rechazo del presente recurso de apelación”.*

12) En cuanto a la violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, es preciso destacar, que si bien las decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en general no tienen efecto vinculante sus decisiones se presumen de mejor *jaez* y sirven de referentes a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁵⁷⁹.

13) Asimismo, es oportuno señalar, que tal y como afirma la parte recurrente, ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *“no resulta imprescindible que*

579 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1411/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad⁵⁸⁰. Por lo tanto, de lo antes indicado se verifica que, contrario a lo juzgado por la alzada, no es necesario que la jurisdicción represiva establezca de manera preliminar y mediante decisión que haya adquirido carácter irrevocable la falta cometida por el conductor de un vehículo para que la víctima o quien alega haber sufrido daños pueda accionar por ante los tribunales civiles en reparación por daños y perjuicios.

14) Además, si bien se evidencia de la decisión criticada que no obstante el razonamiento errado de la corte *a qua* con relación a que la acción por daños y perjuicios en materia de colisión de vehículos está supeditada a la retención de la falta por el tribunal penal; se verifica que la alzada ponderó los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, en especial el acta de tránsito núm. 0642015, de fecha 6 de marzo de 2015 y el testimonio del señor Pedro Dany Mendoza Rodríguez, estableciendo que a su criterio dichos elementos probatorios y las demás piezas de la causa resultaban insuficientes para determinar la falta cometida por Andrei Povyshev, pues de ellas no se podía extraer la causa generadora del daño que dio origen a la colisión de que se trata.

15) En ese orden de ideas, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y administración de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación⁵⁸¹, esto es a condición de que no incurran en desnaturalización de los hechos de la causa, vicio que conforme a la línea jurisprudencial de esta sala, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

16) En el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción, se advierte, tal y como se lleva dicho, que la corte *a qua* valoró el acta de tránsito

580 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1687/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

581 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1690/2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

núm. 0642015, de fecha 6 de marzo de 2015 y el testimonio del señor Pedro Dany Mendoza Rodríguez, cuyos documentos que los contienen se encuentran depositados en esta Corte de Casación, de los cuales se verifica que el hoy correcurrido declaró ante las autoridades de transporte que: *“señor mientras yo transitaba en dirección de Sosúa a Cabarete y al llegar próximo al sector la Ciénaga de esta ciudad, de repente apareció esa motocicleta sin luz trasera tratando yo de evitarlo para no impactarlo pero me fue imposible y se produjo dicha colisión...”*; así mismo del acta de audiencia contentiva de la deposición del aludido testigo, la cual se encuentra recogida en parte en la decisión objetada, se advierte que este último afirmó que el hoy correcurrido impactó por detrás al actual recurrente, de todo lo cual se evidencia que no era un punto controvertido que el primero impactó al segundo por la parte trasera, así como que el testimonio de que se trata era verosímil con lo declarado por el señor Povyshev en el acta de tránsito en cuestión.

17) En consecuencia, de lo antes expresado se infiere que la azada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su juicio, pues no les otorgó su verdadero sentido y alcance, más aún cuando el artículo 123 de la Ley 241 de 1967, aplicable en la especie, establece que: *“todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante...”*.

18) De manera que, en el caso objeto de estudio y debido al escenario antes indicado procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos invocados, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00123, de fecha 27 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Camboya, S. R. L.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Ferretería Bellón, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes, Alberto Gil Carías y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería Camboya, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-30-09493-4, debidamente representada por el señor José Santiago Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0164187-0, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Ulloa & Asociados, ubicada en la casa núm. 6 de la calle A, residencial Las Amapolas, Urbanización Villa Olga, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Vásquez Núñez, localizada en avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, la *suite* 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Ferretería Bellón, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Duarte, km 3 ½, sector Pontezuela, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Manuel González García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0080002-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Manuel Santana Reyes y Alberto Gil Carías, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2184373-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, 6to. piso, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por FERRETERÍA CAMBO YA S.R. L., JOSÉ SANTIAGO FERNÁNDEZ, LOURDES MARÍA FERNÁNDEZ Y JULIA MERCEDES FERNÁNDEZ, y de manera incidental por BELLON, S.A. contra la sentencia civil No. 367-2017-SSen-00616 dictada en fecha 18 de mes de julio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, seguida por los primeros en contra de contra PINTURAS POPULAR, S. A., PISOS & TECHADOS TORGINOL, S.A.S., LANCO DOMINICANA, C. POR A. y BELLON, S. A., así como de la demanda reconventional en cobro de pesos iniciada por BELLÓN, S. A., en contra de FERRETERIA CAMBOYA S. R, L., JOSE SANTIAGO FERNÁNDEZ, LOURDES MARÍA FERNÁNDEZ Y JULIA MERCEDES FERNÁNDEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE los indicados recursos de apelación; REVOCA la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; ACTUANDO por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en responsabilidad civil seguida por FERRETERIA CAMBOYA S.R.L. contra BELLON, S. A.; ACOGE la indicada demanda a favor de FERRETERIA CAMBOYA S.R.L. y contra PINTURAS POPULAR, S. A., PISOS & TECHADOS TORGINOL, S. A. S., y LANCO DOMINICANA, C. POR A., por los motivos expuestos en el presente fallo, mientras que la RECHAZA con respecto a los restantes demandantes, señores JOSE SANTIAGO FERNÁNDEZ, LOURDES MARÍA FERNÁNDEZ y JULIA MERCEDES FERNÁNDEZ; ACOGE la demanda reconventional presentada por BELLON, S. A., sólo con relación a FERRETERIA CAMBOYA S. R. L., la cual es condenada al pago de la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$1,172,585.50) y los intereses de dicha suma, contados desde la fecha de la demanda en justicia, de acuerdo a la tasa de interés promedio establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera; Tercero: ORDENA en cuanto a los daños materiales reconocidos en la demanda principal, su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: CONDENA a la sociedad FERRETERIA CAMBOYA S.R.L. al pago de las costas derivados del recurso

principal e incidental, respecto a BELLON, S.A., ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, MASSIEL MARTÍNEZ MARTE, FÉLIX MANUEL SANTANA REYES Y GISELL LÓPEZ BALDERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto al recurso principal, CONDENA a PINTURAS POPULAR, S. A., PISOS & TECHADOS TORGINOL, S. A. S., y LANCO DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de octubre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Ferretería Camboya, S. R. L., y como recurrida, la razón social Ferretería Bellón, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente le compró varias mercancías a crédito a la hoy recurrida, así como a las entidades Pinturas Popular, S. A., Pisos & Techados Torginol, S. A. S., y Lanco Dominicana, C. por A.; **b)** la ahora recurrida procedió a cobrarle las facturas a la actual recurrente, debido a que le fueron pagadas a través de cheques sin la debida provisión de fondos; **c)** en la fecha en que el empleado de la recurrida se presentó en el domicilio de Ferretería Camboya, S. R. L., un empleado de esta última supuestamente le autorizó

a llevarse mercancías a fin de cumplir con su obligación de pago, lo cual también hicieron las demás razones sociales antes mencionadas; **d)** debido a la referida situación, la hoy recurrente y varios de sus accionistas interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la ahora recurrida y las entidades precitadas, mientras que dicha recurrida incoó demanda reconvenicional en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente, en ocasión de las cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00616, de fecha 18 de julio de 2017, en la que rechazó la demanda principal y omitió estatuir con relación a la acción reconvenicional.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación principal contra el aludido fallo, mientras que la codemandada, Ferretería Bellón, S. A., incoó apelación incidental, en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió dichos recursos, revocó la decisión apelada, por el efecto devolutivo conoció del fondo de las demandas precitadas, acogiendo parcialmente la acción principal e íntegramente la demanda reconvenicional, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00007, de fecha 16 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad recurrente, Ferretería Camboya, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil al no demostrarse la existencia de la deuda, ya que las fotocopias carecen de valor probatorio.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al acoger la demanda reconvenicional incoada por la actual recurrida sin tomar en consideración que esta última no aportó al proceso ningún elemento de prueba que demostrara el supuesto crédito que tenía en perjuicio de la recurrente, pues lo que depositó ante las jurisdicciones de fondo fueron fotocopias de facturas, las cuales carecían de valor probatorio para demostrar la existencia del crédito reclamado, conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; además la recurrente aduce, que la alzada vulneró el referido texto legal al condenarla, obviando que ninguna persona puede ser condenada al pago

de sumas de dinero si los jueces del fondo no han tenido a la vista el documento original en que se fundamenta el crédito de que se trate, lo que no ocurrió en la especie.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las facturas en cuestión fueron depositadas en original, por tanto gozaban de pleno valor probatorio para demostrar la existencia del crédito reclamado; que la decisión impugnada, aunque no hace constar en la relatoría de las pruebas que le fueron aportadas que las facturas y los cheques fueron depositados en original de los motivos de la decisión se advierte claramente que la corte *a qua* expresó que ponderó los originales de los aludidos documentos.

6) En lo que respecta al vicio invocado, del estudio de la sentencia impugnada, en particular de la página 20, de dicha decisión se advierte claramente que la alzada en sus motivos decisorios con relación a la demanda reconventional incoada por la actual recurrida, Ferretería Bellón, S. A., estableció que esta última le aportó los originales de las facturas de fechas 3, 12 y 28 de diciembre de 2012; 7, 8, 12, 14 y 16 de enero de 2013, así como los cheques núms. 000190, de fecha 15 de enero de 2013; 000192, de fecha 15 de enero del 2013 y; 000257, de fecha 12 de enero del 2013, cuya afirmación debe ser creída, dada por cierta y conforme a la verdad, pues no reposa depositado en esta jurisdicción ningún documento que demuestre lo alegado por la parte recurrente y en razón de que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las cuales no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de las partes⁵⁸²”.

7) Además, es preciso señalar, que si bien esta sala ha juzgado que las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez⁵⁸³, sin embargo, también ha sido postura asumida por esta Corte de Casación, que: “los documentos

582 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0756/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

583 SCJ, 1ra. Sala, núm. 14, 16 de marzo de 2011, B. J. 1204.

presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos⁵⁸⁴. Por lo tanto, en el supuesto de que fuera cierto que los documentos de que se trata hayan sido depositados en copia fotostática dicha situación no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión impugnada, pues de dicha sentencia no se verifica objeción o cuestionamiento alguno al respecto por parte de la entonces demandada reconvenzional, Ferretería Camboya, S. R. L., que le impidiera a la corte *a qua* fundamentar su decisión en los aludidos elementos de prueba.

8) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala no basta con el alegato de la actual recurrente con relación a que las piezas en cuestión estaban depositadas en fotocopias y no en original para rebatir o contrarrestar el contenido de la decisión criticada que establece lo contrario, es decir, que fueron aportadas en original, de lo que resulta evidente que el medio que se examina es inoperante a fin de hacer anular dicho fallo. Asimismo, de lo antes indicado, se advierte que la hoy recurrida aportó por ante la jurisdicción *a qua* elementos de prueba con eficacia probatoria a fin de justificar el crédito por ella reclamado.

9) De modo que, de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la jurisdicción de alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin vulnerar las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas por haber hecho su contraparte el pedimento de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

584 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1416/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferretería Camboya, S. R. L., contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00007, dictada en fecha 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ferretería Camboya, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Manuel Santana Reyes y Alberto Gil Carías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurridos:	Maritza Díaz de los Santos de Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República,

con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Club Rotario núm. 58, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor Pedro Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001- 0459975-8, 223-0122908-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, esquina calle Socorro Sánchez, núm. 353, edificio Elam's II, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0570531-1, 001-1480581-5, 001-1683760-0 y 223-0024327-0, respectivamente, domiciliados y residentes, los dos primeros, en Vía Trieste 81, Cap. 25030. Erbusco, Brescia, Italia, y accidentalmente en la calle B núm. 2-A, ensanche Isabelita 2da., casi esquina calle núm. 13. (Entrando por la marginal de la Avenida Las Américas y doblando por ALMADELA), y los dos últimos en la dirección antes descrita; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00417, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por los señores MARITZA DIAZ DE LOS SANTOS DE ABREU, LEIDY DAHIANA ABREU, STEWARD ORLANDO ABREU DIAZ y MADELIN IRENE ABREU DIAZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-000826 de fecha 16 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por ser justa y reposar en base legal; Segundo: CONDENA al señor JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE y al CENTRO MEDICO UNIVERSAL RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago conjunta y solidariamente de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00); de forma proporcionar e igual a favor de los señores MARITZA DIAZ DE LOS SANTOS, LEIDY DAHIANA ABREU, STEWARD ORLANDO ABREU y MADELIN IRENE ABREU, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento del señor ORLANDO DE JESUS ABREU ESTEVEZ; Tercero: CONDENA conjunta y solidariamente al DR. JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE y al CENTRO MEDICO UNIVERSAL Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: CONDENA al señor JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE y EL CENTRO MEDICO UNIVERSAL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ, abogado de las partes recurrentes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., y como recurridos, Maritza Díaz de los Santos de Abreu, Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Maritza Díaz de los Santos de Abreu en calidad de esposa supérstite del hoy fallecido Orlando de Jesús Abreu Estévez, y Leidy Dahiana Abreu Díaz, Steward Orlando Abreu Díaz y Madelin Irene Abreu Díaz, en condición de herederos del citado difunto interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra del galeno José Enrique Arzeno Schulze y de la entidad Centro Médico Universal Rodríguez, S. R. L., fundamentada en que este último incurrió en una praxis médica inadecuada y negligencia al variar el procedimiento quirúrgico de laparoscopia con el que intervendría quirúrgicamente al aludido fenecido y proceder a realizar un procedimiento distinto, debido supuestamente a que sus órganos estaban empatronados (pegados) unos con otros, sin tomar en cuenta que el paciente era diabético en grado 2 y no podía ser intervenido por esa vía, lo que le ocasionó una septicemia (infección grave) que le provocó la muerte; **b)** la indicada demanda fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2018- SSENT-00826, de fecha 16 de febrero de 2018 y; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo de primer grado y por el efecto devolutivo conoció del fondo de la acción, acogéndola parcialmente en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00417, de fecha 30 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que respecto de la co-responsabilidad médica del CENTRO MEDICO UNIVERSAL, cabe indicar que contrario a lo pretendido por los reclamantes en sus argumentaciones y declaraciones ante el plenario, la vinculación del Dr. JOSE ENRIQUE ARZENO SCHULZE al centro médico no ha sido objetada de forma alguna por lo que en efecto, por aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa*

por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado de ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados". En tal virtud, este tribunal ha podido comprobar en la especie la concurrencia de los siguientes requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad civil comitente-preposé: a) Una relación de Comitente a Preposé. B) Vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas. C) Falta imputables al preposé".

3) La entidad, Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir sobre los medios de defensa y pruebas presentadas por la recurrente en casación-recurrida en apelación; **segundo:** contradicción y desnaturalización entre los elementos de prueba, motivos en que se sustenta la sentencia impugnada.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no hacer constar en su decisión cuáles fueron las conclusiones y elementos probatorios que dicha recurrente hizo valer en apoyo de sus pretensiones; además sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* estaba en la obligación de hacer constar en su fallo las conclusiones, documentos y medios de defensa propuestos por esta; que al no hacer alusión a estos en su decisión violó también su derecho de defensa.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa, pues en el fallo objetado se encuentran transcritas las conclusiones de dicha recurrente; que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró todos los elementos de prueba sometidos a su juicio, cuyo contenido debe ser creído, pues las sentencias se bastan a sí mismas.

6) Debido al agravio planteado, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre o varios de

los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes y; que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁸⁵.

7) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* en la página 5 de su decisión hizo constar textualmente que: “*que por otro lado, la co-recurrída CENTRO MÉDICO UNIVERSAL, concluye exponiendo: Rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Confirmar la sentencia recurrida*”, de lo que se evidencia que dicha jurisdicción hizo constar en su decisión las conclusiones formales presentadas por la hoy recurrente.

8) Asimismo, en lo que respecta a que la corte *a qua* no hizo mención en la sentencia objetada de los elementos de prueba aportados por la hoy recurrente ni de sus medios de defensa, el estudio de la referida decisión revela que la alzada afirmó haber valorado todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo cual a juicio de esta Primera Sala debe ser considerado como cierto y conforme a la verdad, pues no reposa depositado en esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que indique lo contrario y sobre todo porque las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones, las que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁵⁸⁶.

9) Además, sobre el aspecto que se analiza, es preciso señalar, que de la decisión objetada, así como de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la corte *a qua*, la cual se encuentra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que dicha jurisdicción acogió la solicitud de reapertura de debates realizada por la actual recurrente, a fin de que tuviera la oportunidad de defenderse, lo que hace inferir a esta sala que la alzada ponderó las piezas depositadas por esta última, a pesar de no haberlas detallado de manera pormenorizada en el fallo impugnado, situación antes indicada que no justifica la nulidad de la aludida sentencia, pues ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, “que los jueces no están obligados a

585 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1721/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

586 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1240/2021, 26 de mayo de 2021, Boletín Judicial 1326.

hacer una descripción detallada de los documentos aportados; basta con que hagan constar que han visto todos los documentos del expediente y fallen conforme a las pruebas depositadas⁵⁸⁷, tal y como ocurrió en la especie.

10) Por otra parte, en cuanto a que la corte *a qua* no transcribió textualmente los medios de defensa de actual recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción admitió las pretensiones de los entonces apelantes, ahora recurridos, en el sentido de que se revocara la decisión de primer grado y se acogiera su demanda, de lo que se colige que rechazó los pedimentos de la hoy recurrente con relación a que se rechazara el recurso de apelación precitado y se confirmara en todas sus partes el fallo apelado, proceder de la alzada que a criterio de esta sala fue conforme a derecho, pues dio respuesta a cada una de las conclusiones de las partes como era su obligación.

11) Además, sobre el aspecto que se analiza, cabe destacar, que ante esta Corte de Casación no fue aportado el escrito justificativo de conclusiones presentado por la parte recurrente ante la alzada ni ningún otro documento que de constancia de los medios de defensa planteados por esta última por ante la referida jurisdicción, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación argumenta, en síntesis, que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo incurrió en contradicción y desnaturalización entre los elementos de prueba y los motivos en que sustentó su decisión, pues los hechos establecidos como ciertos no son conformes a la verdad, lo cual se verifica porque dicha jurisdicción solo se fundamentó en las piezas aportadas por los entonces apelantes, ahora recurridos, sin examinar las depositadas por la ahora recurrente de las que se advierte claramente lo siguiente: i) que el Dr. José Enrique Arzeno Schulze, brindó sus servicios como cirujano general al hoy fallecido Orlando de Jesús Abreu Estévez, practicándole dos cirugías en fechas 9 de marzo y 18 de abril de 2012, según consta en el récord médico depositado ante la alzada, las cuales fueron exitosas; ii)

587 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2074/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

que los citados servicios fueron brindados en el Centro Médico Universal; iii) que la relación contractual existente entre el referido centro de salud, el médico antes mencionado y el actual difunto terminó por decisión de sus familiares, ahora recurridos, quienes optaron por llevarlo a otra institución médica, como es el caso de la Clínica Abreu, donde le fue practicada una cirugía por un supuesto absceso hepático y que posteriormente fue llevado a la Plaza de la Salud donde falleció, de todo lo cual se evidencia que al momento del deceso de Orlando de Jesús Abreu Estévez no existía ningún contrato de hospitalización con la actual recurrente, por lo que a esta no se le podía retener responsabilidad civil alguna, tal y como lo hizo la corte *a qua*. Prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada solo podía estatuir en la forma en que lo hizo desnaturalizando los hechos y elementos probatorios de la causa, conforme lo hizo.

13) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte aduce, que la alzada no incurrió en desnaturalización ni en contradicción alguna; que, por el contrario, dicha jurisdicción valoró en su justa medida y dimensión todos los documentos que le fueron aportados.

14) En lo relativo a los vicios planteados, del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que la alzada comprobó que el codemandado, José Enrique Arzeno Schulze, incurrió en una praxis médica inadecuada y en negligencia, así como que este último era asalariado de la entidad hoy recurrente, pues según afirmó dicha jurisdicción, esta última no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara lo contrario, de todo lo cual se evidencia que resultaba un aspecto irrelevante e incapaz de influir en la suerte de lo juzgado el hecho de que el contrato de hospitalización existente entre la ahora recurrente y el hoy fenecido, Orlando de Jesús Abreu Estévez, haya terminado, pues lo esencial y vital para la sustanciación de la causa era el determinar si el aludido galeno era subordinado o dependiente del centro médico hoy recurrente y; si dicho doctor incurrió en alguna falta al prestar servicios de salud al indicado fallecido, a fin de constatar si quedaba comprometida la responsabilidad civil del Centro Médico Universal en su calidad de comitente del referido médico, tal y como fue comprobado por la jurisdicción *a qua*.

15) Además, cabe destacar, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre sus motivos y los elementos de prueba sometidos a su juicio, sin embargo, de los razonamientos antes

expresados se colige que las motivaciones de dicha jurisdicción no diferirían del contenido de los elementos de prueba que le fueron aportados, de lo que se infiere que los valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión, sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa ni en contradicción, pues el primero de ellos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁸⁸, mientras para que se configure el segundo es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵⁸⁹, situaciones que no ocurren en la especie.

16) De manera que, de lo antes indicado esta Primera Sala ha podido constatar que los aspectos alegados en el medio que se analiza resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión criticada y que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio en cuestión por resultar infundado y a su vez rechace el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo prescribe el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00417, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

588 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1295/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

589 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0971/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Centro Médico Universal Rodríguez & Asociados, S. R. L., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándida Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Néstor Rosario, Carlos Manuel González Polanco y Julio Montero Díaz.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Ramona Virginia Cruz Castillo.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Méndez, Josefina Lara Herrera, Pedro Lara Herrera, Valeria Lara Arias y Carlos Manuel Paulino Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 003-0030539-8, 003-010354-7 (sic), 003-0100412-3, 003-017990-9 (sic) y 003-0106863-1, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en el distrito municipal El Carretón y los demás en el distrito municipal de Paya, municipio Bani, provincia Peravia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Néstor Rosario, Carlos Manuel González Polanco y Julio Montero Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0114207-2, 003-0065887-9 y 003-0012746-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina Mella, edificio Medina, 2do piso, apartamento 2-A, municipio de Baní y estudio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101874503, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y Ramona Virginia Cruz Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10520191-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Villa Espesa, esquina Máximo Gómez, sector Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002129-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 05, barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 275-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, RECHAZA el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los intimantes CANDIDA MÉNDEZ, JOSEFINA LARA HERRERA, PEDRO LARA HERRERA, VALERIA LARA ARIAS Y CARLOS MANUEL PAULINO ARIAS, contra la*

sentencia civil número 538-2017-SSEN-00605, de fecha 27 de octubre del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte intimada RAMONA VIRGINIA CRUZ Y SEGUROS BANRESERVAS S.A., contra la sentencia apelada y en consecuencia REVOCA la misma, rechazando la demanda en daños y perjuicios incoada por los intimantes mediante actos números 259/2016 y 257/2016, ambos de fecha 12 de mayo del 2016 ante el tribunal a-quo; SEGUNDO: Condena a los intimantes CANDIDA MÉNDEZ, JOSEFINA LARA HERRERA, PEDRO LARA HERRERA, VALERIA LARA ARIAS Y CARLOS MANUEL PAULINO ARIAS, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. JOSE AUGUSTO JIMENEZ DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Cándida Méndez, Josefina Lara Herrera, Pedro Lara Herrera, Valeria Lara Arias y Carlos Manuel Paulino Arias, y como recurridos, Seguros Banreservas, S. A. y Ramona Virginia Cruz Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los vehículos tipo jeep, marca Toyota, modelo Highlander, placa núm. G254410, chasis núm. JTEDA41A692000921,

propiedad de la señora Ramona Virginia Cruz Castillo, conducido por su propietaria, asegurado por la compañía Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, modelo súper Cub C50, color verde, placa núm. N349025, conducida por el señor Santo Paulino Lara, quien falleció en el accidente; **b)** en ocasión del referido suceso los señores Cándida Méndez, Josefina Lara Herrera, Pedro Lara Herrera, Valeria Lara Arias y Carlos Manuel Paulino Arias, la primera en calidad de esposa del fallecido y los demás en calidad de hijos, demandaron a los hoy recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00605, de fecha 27 de octubre de 2017, y en consecuencia condenó a la señora Ramona Virginia Cruz Castillo al pago de RD\$600,000.00, haciendo oponible la indicada decisión a la entidad Seguros Banreservas, S. A.; **c)** contra dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando los demandantes el aumento de la indemnización otorgada por el juez de primer grado y los demandados la revocación total de la sentencia, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión primigenia y en consecuencia rechazar la demanda original en daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 275-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, aduciendo violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, ya que el mismo sanciona con la inadmisibilidad, cuando el memorial de casación no esté acompañado de la copia certificada de la sentencia recurrida y los documentos en que se fundamenta el recurso; pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

3) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia de la decisión impugnada, la cual fue debidamente certificada por la secretaria de la Corte de donde proviene la sentencia impugnada en fecha 8 de noviembre de 2018, así como los documentos en que fundamenta su recurso, en cumplimiento con el

requisito de admisibilidad que establece el mencionado del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado; Además, cabe destacar que en cuanto a la exigencia de que se acompañe el memorial introductorio con la documentación que lo soporta, según lo prevé el citado artículo 5, no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, los señores Cándida Méndez, Josefina Lara Herrera, Pedro Lara Herrera, Valeria Lara Arias y Carlos Manuel Paulino Arias, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación a la ley.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que por los documentos depositados se pueden establecer como hechos constantes, los siguientes: 1) Que el día 20 de abril del 2016, ocurrió un accidente, en el cual se vio involucrado el vehículo tipo motocicleta..., conducida por el señor SANTO PAULINO LARA, y el vehículo tipo jeep..., conducido por la señora Ramona Virginia Cruz Castillo, según se transcribe del acta de tránsito marcada con el No. 310-2016, de fecha 29 de abril del 2010. 2) Que a consecuencia del referido accidente falleció el señor Santo Paulino Lara, de acuerdo al acta de defunción depositada (...); 4) Que en el acta policial antes descrita, fue recogida la declaración de la señora Josefina Lara Herrera, hija del occiso Santo Paulino Lora, quien expuso lo siguiente: "Mientras mi padre transitaba por la carretera Sánchez, en dirección Baní - San Cristóbal, al llegar próximo al Centro Cultural Perelló, fue chocado por el vehículo con la placa No. G254410, donde falleció en el lugar y dicho vehículo emprendió la huida, su motocicleta resultó con rotura de ambos neumáticos con todo y aros, rotura de las micas de luces delanteras, torcedura del catre, torcedura del timón y otros posibles daños". 5) Que en Acta Policial Adicional de fecha 10 de mayo del 2016, que

se anexa al Acta Policial No. 310-2016, de fecha 29 de abril del 2016, de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Baní, se acopia la declaración ofrecida por la señora Ramona Virginia Castillo, conductora y propietaria del vehículo tipo jeep...; Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos y actas depositadas, deja por establecido lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido el accidente ocurrido en fecha 20 de abril del 2016, en la salida este de Baní entre los vehículos de datos ya mencionados, y en el que pereció el señor Santo Paulino Lara. 2) Que los vehículos envueltos en el accidente transitaban ambos en dirección Baní-San Cristóbal; 3) Que el testigo presentado por la parte intimante, señor Augusto Rafael Nivar, en sus declaraciones ofrecidas en la audiencia de instrucción celebrada en esta Corte en fecha 04 de junio del 2018, se contradice, al declarar por una parte “que el vehículo del color rojo vino que venía bajando de Paya para Baní”, para luego manifestar que era de Baní para Paya. En otra parte de su declaración dicho testigo, manifiesta también que el vehículo rozó al motor por el lado izquierdo; 4) Que no podía resultar o suceder, que el vehículo conducido por la señora Ramona Virginia Cruz Castillo rozara por el lado izquierdo al motor, si venían en la misma dirección como ha quedado establecido, y que dicho motor impactara contra una pared en el lado derecho; 5) Que las declaraciones de la testigo presentada por la conductora y propietaria del vehículo descrito, señora Rosalía Alba Veloz, han sido coincidentes tanto en primer grado como en apelación, en el sentido de que como acompañante de la conductora, vio como la motocicleta que venía en la misma dirección subió por la acera y se estrelló en una pared, sin rozar ni rallar el vehículo en el que ella venía; 6) Que el testimonio vertido por la señora Rosalía Alba Veloz, merece credibilidad a este tribunal de alzada, ya que se corroboran sus declaraciones con los hechos, y más aún cuando no se ha presentado ninguna foto ni evidencia de que el vehículo tipo jeep marca Toyota, resultara afectado por rayados o golpes como consecuencia del accidente; 7) Que en el presente caso, ha quedado evidenciado que la falta o culpa es atribuible exclusivamente a la víctima, señor Santo Paulino Lara, por lo que esta Corte considera pertinente, rechazar el recurso de apelación parcial, acoger el recurso incidental y revocar la sentencia impugnada.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, los recurrentes indican

que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos, debido a que la misma no indica en que se apoya para rechazar la demanda originaria en daños y perjuicios, es decir, no da una motivación suficiente y lógica para sustentar su dispositivo.

7) Como respuesta al indicado medio la parte recurrida establece, que contrario a lo indicado, la corte *a qua* presentó motivos serios y suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, razón por la cual los medios propuestos deben ser rechazados.

8) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁵⁹⁰, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra⁵⁹¹, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el

590 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

591 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) La parte recurrente establece que la decisión impugnada está afectada de falta de motivos, vicio que es equiparable a la falta de base legal, cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁹². Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁹³.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido de que en el caso de la especie no hubo responsabilidad a cargo de la señora Ramona Virginia Cruz Castillo y establecer que esta no incurrió en falta, sino que la falta es atribuible a la víctima, señor Santo Paulino Lara, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en las declaraciones de la señora Rosalía Alba Veloz, en calidad de testigo de la hoy recurrida, quien manifestó “que como acompañante de la conductora, vio como la motocicleta que venía en la misma dirección, subió por la acera y se estrelló en una pared, sin rozar ni rallar el vehículo en el que ellas venían”, indicando además que dichas declaraciones se corroboran con los hechos; asimismo, se verifica que la alzada le restó credibilidad al testimonio del testigo presentado por los hoy recurrentes al indicar que el mismo era contradictorio, por lo que no fue debidamente acreditada la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre estos.

12) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁵⁹⁴; en ese sentido, lejos de incurrir en

592 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

593 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

594 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁵⁹⁵. Además, los jueces del fondo no incurren en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación le otorgan mayor credibilidad a los testimonios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante⁵⁹⁶, tal y como sucede en la especie.

13) En consecuencia, en contraposición a lo indicado por los recurrentes, la corte *a qua* proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que la señora Ramona Virginia Lara Herrera no comprometió su responsabilidad civil, debido a que el hecho ocurrió por la falta cometida exclusivamente por la víctima, de manera que la alzada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

595 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

596 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándida Méndez, Josefina Lara Herrera, Pedro Lara Herrera, Valeria Lara Arias y Carlos Manuel Paulino Arias, contra la sentencia civil núm. 275-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Olivo Acosta.
Abogado:	Dr. Genaro Antonio Morrobel Valdez.
Recurrida:	Ydalia Morel Acosta.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Olivo Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0007315-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Genaro Antonio Morrobel

Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000747-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ruedas García núm. 51, sector Las Colinas, provincia de Montecristi.

En este proceso figura como parte recurrida Ydalia Morel Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0000227-2, domiciliada y residente en la ciudad de Villa Vásquez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico Juliao G. Edificio núm. 3, sector Las Colinas, ciudad de San Francisco de Montecristi y estudio *ad hoc* en la calle Aníbal Vallejo Sosa, edificio núm. 05, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Olivo Acosta, a través de su abogado constituido Lcdo. Juan Ramón Estévez B, y el Dr. José Victoriano Corniel, en contra de la sentencia civil No.38-2016-SENL-00152, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a favor de la señora Ydalia Morel Acosta, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, por las razones expresadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor José Olivo Acosta, al pago de las costas

civiles del procedimiento en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 02 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Olivo Acosta, y como recurrida, Ydalia Morel Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta y puesta en posición contra la actual recurrente, fundamentada en que este último no cumplió con su obligación de entrega del inmueble objeto de la venta, no obstante la primera haber cumplido con su obligación de pago, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 2018-2016-SSEN-00152, de fecha 23 de mayo de 2016, y en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de octubre de 2009 y la entrega de la cosa pagada; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00062, de fecha 4 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor José Olivo Acosta, no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, sin embargo, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea el recurrente que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos, mala aplicación de la ley y falta de base legal, al rechazar las pruebas depositadas por la parte recurrente consistentes en recibos de pagos por concepto de devolución de venta del local comercial de Montecristi, los cuales están debidamente firmados y recibidos por la señora Ydalia Morel Acosta, así como la constancia anotada correspondiente al inmueble, documentos que avalan que el negocio intervenido entre las partes se

trató de un préstamo y no una venta; que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta que la simulación quedaba probada en el hecho de que el hoy recurrente siempre ha tenido la posesión del inmueble. También arguye el recurrente que si el negocio se hubiese tratado de una venta directa, el recurrente no tendría por qué pagarle una suma de dinero a la recurrida.

3) En defensa a los indicados medios, la parte recurrida establece que los documentos a que hace referencia la parte recurrente no guardan relación con la venta comercial de las partes, por lo que no probó que el negocio intervenido se trataba de un préstamo disfrazado de venta y sus alegatos son improcedentes.

4) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual acogió una demanda interpuesta por el hoy recurrido que tenía por finalidad la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de octubre de 2009 y para dictar su decisión y rechazar los argumentos de la parte recurrente se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Respecto al presente recurso de apelación esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no ha podido demostrar sus alegatos en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman hemos podido comprobar que la parte recurrida ha depositado en el expediente un acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de octubre del año 2009, realizado entre los señores José Olivo Acosta e Ydalia Morel Acosta, legalizado por el Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, en el cual se hace constar que el primero vende cede y traspasa de manera real y definitiva a favor de la segunda “ Un local Comercial ubicado en la calle Duarte (Frente a la bomba Isla) en la ciudad de Montecristi, y que el precio convenido entre las partes ha sido por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), moneda de curso legal, valor que el vendedor ha aceptado a su entera satisfacción de mano de la compradora, por lo que le da descargo y finiquito de pago por concepto de este mismo acto; además el vendedor autoriza a la compradora por medio de dicho acto a tomar posesión en calidad de propietaria del referido local comercial, documento este que esta alzada le otorga valor probatorio por ser instrumentado conforme a la ley; sin embargo, no le otorgamos ningún valor probatorio a los medios de pruebas aportados por la parte recurrente los cuales han sido indicado anteriormente en razón de que lo consignado

en la certificación emitida por la junta de vecinos Tomás Santana, no fue aportado conforme al procedimiento establecido en materia civil para admitir una prueba de un testigo y los recibos de fecha 01-07-2010, 22-11-2010, por no establecer el concepto de la suma recibida en dichos recibos por la señora Ydalia Morel, parte recurrida; y el recibo de fecha 23 de julio del año dos mil 2010, por no estar instrumentado conforme a la ley, ya que según nuestra normativa procesal civil, toda suma superior a treinta (RD\$30.00), debe ser realizada ante un Notario Público, lo que no sucedió en la especie, y con relación a las facturas de fecha 28-06-2010, 19-07-2010, y 25-10.2010, nos les otorgamos ningún valor probatorio porque no establecen que los artículos comprados por la recurrida en dicha facturas eran con la finalidad de dejar la venta convenida entre las partes sin efecto tal como aduce la parte recurrente en su recurso de apelación.

5) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen⁵⁹⁷. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

6) El recurrente sanciona a la corte indicando que hace una mala apreciación de los hechos, ya que las pruebas que aportó demostraban que las partes sostenían una relación de préstamo disfrazada de venta, lo cual no fue valorado por dicha alzada en su justa dimensión; en ese sentido, cabe precisar que dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, las cuales fueron aportadas a la corte, figuran los siguientes documentos: *1) recibo de fecha 1 del mes de Julio del año 2010, por valor*

597 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221

RD\$20,000.00, por concepto de Devolución de venta de local comercial de Montecristi; 2) recibo de fecha 23 del mes de julio del año 2010, por valor de RD\$112,000.00 por concepto de devolución de venta de local comercial de Montecristi; 3) recibo de fecha 22 del mes de noviembre del año 2010, por valor de RD\$30,000.00 por concepto de devolución de venta de local Comercial de Montecristi, todos emitidos de parte del señor José Olivo Acosta y firmados y recibidos por la señora Ydalia Morel Acosta; que se deriva de lo precedentemente indicado que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente el valor probatorio de los señalados recibos, ya que en su fallo indica que estos no contienen el concepto de la suma recibida por la recurrida, no obstante, los indicados documentos establecen claramente el concepto por “Devolución de venta del local comercial de Montecristi”, documentos que resultan ser de vital relevancia para la solución de la controversia y que debieron ser valorados por la alzada con mayor precisión a fin de determinar si en efecto las alegaciones del recurrente correspondían a la verdad, de manera que en efecto, incurre la alzada en el vicio de desnaturalización al no otorgarle su verdadero sentido y alcance, ni el debido rigor procesal a los documentos aportados al debate.

7) Si bien ha sido juzgado por esta sala que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente de las pruebas y circunstancias sometidas a su consideración y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, esto es siempre que no incurran en desnaturalización de las pruebas que han sido aportados, vicio en el cual incurrió la corte como se ha indicado precedentemente.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas⁵⁹⁸, por lo que al dictar su decisión en el sentido indicado se apartó de la legalidad y el derecho

598 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0676-2020, de fecha 24 de julio de 2020, B.J. 1316

9) Sin desmedro de lo anterior, el examen de la decisión recurrida también revela que fue aportada por la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada la constancia anotada correspondiente a la parcela 1 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi, a nombre del señor José Olivo Acosta, mediante el cual la parte recurrente pretendía probar que en todo momento ha mantenido la posesión del inmueble, documento que no consta fuera valorado por la corte *a qua*, el cual también era de importancia capital para la alzada emitir una decisión, si se toma en cuenta que la defensa del hoy recurrente siempre ha ido orientada en el hecho de que no vendió el inmueble y el negocio se trató de un préstamo.

10) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo. Por lo tanto, al no valorar la corte la mencionada constancia anotada a pesar de su relevancia y de haber sido sometido a su escrutinio también incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 4 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eliseo Jiménez y Martina Sánchez.
Abogados:	Dres. David E. Jiménez Cueto, Julio César Jiménez Cueto, Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurridos:	Martina Sánchez y Eliseo Jiménez.
Abogados:	Dres. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, David E. Jiménez Cueto, Julio César Jiménez Cueto y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliseo Jiménez, el cual figura como parte recurrente principal y recurrido incidental,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002210-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 102 de la calle Antonio Guzmán, sector Gualey, ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. David E. Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0026497-7 y 027-0006738-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número 20 de la calle Las Mercedes, esquina calle Palo Hincado de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y accidentalmente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-B, edificio Judith, ensanche Piantini de esta ciudad.

Como parte recurrente incidental y recurrida principal figura Martina Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001480-2, domiciliada en la casa número 01 de la calle San Antonio, ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025348-5 y 026-0056692-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Morales y Asocs., ubicado en el edificio marcado con el número 17 (altos), oficina núm. 5, avenida Padre Abreu, ciudad de la Romana, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Agustín Mejía, ubicada en la calle Las Carreras núm. 102, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00489, dictada el 30 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la demanda en exclusión, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incoado por el señor Eliseo Jiménez, mediante acto de alguacil número 341/18, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), del alguacil José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 511-2018-SEEN-00245, fechada Siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia*

recurrida y excluye de la comunidad de bienes, únicamente, el solar No. 29/98, con una extensión superficial de 171.00 M2 ubicado en la calle Antonio Guzmán No. 102, Gualey, Hato Mayor del Rey, amparada en el Contrato de arrendamiento firmado con el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, de fecha 11 de julio de 1997. **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda en homologación de peritaje incoada por la señora Martina Sánchez, acoge, de manera parcial el recurso de apelación incoado por la indicada señora, mediante el acto de alguacil número 305/2018, de fecha Diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), del alguacil Jeison Yamil Mazara, de Estrados del Juzgado de Instrucción de Hato Mayor, en consecuencia homologa el peritaje realizado por el ingeniero Julio Pacheco Valera, con la exclusión del Solar No. 29/98, con una extensión superficial de 171.00 M2 ubicado en la calle Antonio Guzmán No 102, Gualey, Hato Mayor del Rey, amparada en el Contrato de arrendamiento firmado con el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, de fecha 11 de julio de 1997, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia No. 511-2018-SEEN-00245, de fecha Siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 4 y 14 de marzo de 2019, mediante los cuales las partes, recurrente principal e incidental, invocan los medios casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados por las partes, recurrida principal e incidental, en fechas 25 y 26 de marzo de 2019, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 27 de enero y 7 de julio de 2020, en los cuales expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fechas 4 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de

turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrido incidental Eliseo Jiménez, y como parte recurrente incidental y recurrida principal Martina Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente principal y la actual recurrida principal contrajeron matrimonio en fecha 23 de abril de 1992, según el acta núm. 68, inscrita en el Libro de Matrimonios núm. 76, año 1991-1992, Folio 74, de la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor; **b)** en fecha 15 de noviembre de 2005 fue pronunciado el divorcio entre los esposos, según consta en el acta núm. 67, Libro 1, Folio 137/138 del año 2005, de la oficialía precedentemente señalada; **c)** ulteriormente Martina Sánchez interpuso una demanda en partición de bienes comunes contra Eliseo Jiménez, la cual fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia 2045/07, de fecha 7 de diciembre de 2007, fallo apelado por el demandado y confirmada la decisión por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia núm. 70-2008, de fecha 10 de abril de 2008, la cual fue recurrida en casación por dicho demandado, recurso que fue fallado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 86, de fecha 18 de febrero de 2015; **d)** posteriormente Martina Sánchez interpuso una demanda en homologación de peritaje contra Eliseo Jiménez, y este a su vez incoó una demanda en exclusión de bienes contra Martina Sánchez, expedientes que fueron fusionados y decididos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 511-2018-SEEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018, que ordenó la exclusión de varios inmuebles, fundamentada en que la partición fue ordenada sobre la base de la comunidad de bienes fomentada entre las partes, por lo que tomó como referencia la fecha de la celebración del matrimonio hasta la fecha en que fue pronunciado el divorcio, para realizar la exclusión aludida, acogiendo el tribunal de manera parcial, tanto la demanda en exclusión de bienes como la demanda en homologación de peritaje; **e)** ambas partes apelaron la referida decisión, el hoy recurrente de manera principal, con

el propósito de que fueran modificados los numerales cuarto, sexto, séptimo y octavo del fallo apelado, y la actual recurrida de forma incidental, pretendiendo la revocación de los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la misma decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente los recursos de apelación sometidos a su valoración, conforme la sentencia objeto de los recursos de casación que hoy nos apoderan.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrente principal en la audiencia celebrada por esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020, en la cual solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-00603 y 001-011-2019- RECA-00747, por haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión.

3) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-00603 y 001-011- 2019- RECA-00747, es manifiesta, por el hecho de que como indica el recurrente principal, se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, encontrándose pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes precedentemente señalados.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Eliseo Jiménez, relativo al expediente núm. 001-011- 2019- RECA-00603:

4) La parte recurrente principal, Eliseo Jiménez, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** violación del artículo 110 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación de la ley: artículo 1351, 1399 y 1401 del Código Civil Dominicano.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no obstante haber reconocido que se trataba de una litis que tuvo sus orígenes en una demanda

en partición de bienes de la comunidad, emite un fallo afirmando que la demandante tiene derecho a la partición de los bienes fomentados en la sociedad de hecho, cambiando así el objeto de la demanda.

6) La recurrida sostiene que el argumento del recurrente es completamente errado, ya que la corte al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los agravios que se le imputan, en virtud de que dictó su sentencia de manera correcta, apegada a la norma jurídica que rige el proceso civil y a las disposiciones sobre las leyes, ya que Martina Sánchez desde los inicios del proceso ha estado depositando pruebas de la relación de hecho que sostuvo con Eliseo Jiménez antes de la celebración del matrimonio, como son las actas de nacimientos de los hijos procreados por ambos, lo que consideró la alzada para otorgar derechos a la señora Sánchez sobre los bienes reclamados.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* determinó que antes de la celebración del matrimonio entre Eliseo Jiménez y Martina Sánchez, celebrado en fecha 23 de abril de 1992, existió una relación de hecho, tal como invocaba la actual recurrida, entonces apelante incidental, valorando el tribunal para ello las actas de nacimiento de los hijos procreados por las partes, cuyo hijo mayor nació en el año 1984, según acta de nacimiento registrada con el núm. 000967, libro 00191, folio 0167 del año 1990, de la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor del Rey, afirmando la alzada que la referida relación de hecho cumplía con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0012/12) para conformar una modalidad de familia que genere derechos y obligaciones, otorgando derechos patrimoniales a la demandante en partición de bienes de la comunidad, sobre los bienes adquiridos por el demandado durante la relación de concubinato que sostenían, a partir del año 1984, cuando nació el primer hijo procreado por ellos, como se indicó.

8) En ese tenor, la alzada dio por establecido que pertenecen a la comunidad de bienes los siguientes inmuebles: 1-Una porción de terreno con una extensión superficial de 90 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 12 del D. C. No. 6, sitio Ondina, amparada en el certificado de asignación provisional de fecha dos de agosto de 1990, del Instituto Agrario Dominicano; 2- Casa núm. 5 de la calle Proyecto, Gualey, Hato Mayor, construida con una extensión de terreno con una extensión

superficial de 123.90M2, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, cuyo derecho de propiedad se encuentra sustentado en la escritura de fecha dos del mes de julio de 1991; 3- Los solares ubicados, el primero en la carretera Porvenir a Santa Fe, barrio La Bomba, San Pedro de Macorís, cuyo derecho de propiedad se encuentra sustentado en el contrato de venta de fecha 12 de octubre de 1991; y el segundo ubicado en la parcela núm. 72, del D. C. No. 16, del municipio de San Pedro de Macorís, marcado con el No. M4-16, sustentado en el contrato de venta de fecha 14 de enero de 1988.

9) Esta Primera Sala había sido del criterio de que una relación consensual *more uxorio* hacía presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común⁵⁹⁹. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 183, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y, (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos⁶⁰⁰.

10) Aun cuando esta sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que

599 SCJ 1ra. Sala, núm. 36, 3 julio 2013, B.J. 1232

600 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*⁶⁰¹.

11) En ese orden de ideas, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida en común, producto de una relación consensual, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, como ya se dijo, ello no implica que deba ser regulado de igual manera que el matrimonio, pues ambas relaciones no responden a la misma realidad fáctica y jurídica, ya que en el matrimonio, ambas partes tienen la intención de que el patrimonio común empiece a fomentarse en la misma fecha de su celebración por cuanto son conscientes del régimen que han escogido y sus consecuencias; no obstante, en el concubinato no siempre la intención es esa, a menos que así se haga constar en un documento, pues siempre las partes tendrán la posibilidad de pactar el régimen patrimonial que más le convenga a sus intereses.

12) Este giro jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces de fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

13) En el caso concreto, del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* se limitó a establecer que no obstante se constató el matrimonio contraído por las partes en fecha 23 de abril de 1992 y posterior divorcio de estos en fecha 15 de noviembre de 2005, entre dichas partes existió con anterioridad una unión consensual, dando

601 SCJ 1ra. Sala, núm. 54, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

por establecido el tribunal que los inmuebles que aducía el accionante que debían ser excluidos por ser exclusivamente de su propiedad ya que los adquirió durante la relación de hecho que sostuvo con la demandante primigenia, pertenecen a la comunidad de bienes, sin embargo, no consideró la alzada que al ser adquiridos los inmuebles en cuestión por Eliseo Jiménez, cuando sostenía la citada relación de hecho con Martina Sánchez, el modo de partición de esas propiedades no se rige en el mismo marco jurídico que el matrimonio civil y que la demanda original se interpuso en partición de los bienes de la comunidad, debiendo la señora Sánchez en su intención de obtener la partición de los bienes obtenidos en la relación consensual, incoar una demanda sustentada en esas pretensiones, pudiendo esta iniciarse de manera paralela con la primera, lo que según se verifica, no aconteció.

14) Respecto al vicio invocado y a lo juzgado por la corte de apelación, de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso⁶⁰²; en la especie, como ya ha sido señalado, esta Corte de Casación comprueba que, tal como aduce el recurrente, la alzada incluyó en la partición los bienes adquiridos durante la relación consensual sostenida por las partes, aun cuando la demanda primigenia se trató de una demanda en partición de los bienes de la comunidad, como mismo fue afirmado por los jueces de fondo, lo que pone de manifiesto que, incontestablemente, la corte *a qua* incurrió en la transgresión que se le imputa, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Martina Jiménez, relativo al expediente núm. 001-011- 2019- RECA-00747:

15) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental, Eliseo Jiménez, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile

602 SCJ 1ra. Sala, núm. 100, 18 marzo 2020, Boletín judicial 1312

por extemporáneo, puesto que al haberle sido notificada la sentencia impugnada a la recurrente incidental mediante acto núm. 115, de fecha 13 de febrero de 2019, del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el plazo para incoar dicho recurso de casación, conforme las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3526-53 sobre Procedimiento de Casación, venció el 13 de marzo de 2019, siendo interpuesto el 14 de marzo de 2019.

16) Conviene precisar que, aunque el recurso de casación incidental no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en la práctica nacional es admitido que el mismo puede ser iniciado de dos formas: 1) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; 2) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal, por tanto, para ser admisible en cuanto al plazo, debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso principal, pues su denominación de incidental radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto del principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento en casación, sino a partir de que a él le sea notificada la referida sentencia⁶⁰³, o haya tomado conocimiento de ella por alguna de las vías previstas por el legislador⁶⁰⁴; por tales motivos, procede ponderar la inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por el recurrido incidental.

17) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de

603 Estévez, N. (2010). La Casación Civil Dominicana (pp.450-451). República Dominicana, Santo Domingo: Corripio, C. por A.

604 SCJ 1ra. Sala, núm. 1967, 25 noviembre 2020, Boletín judicial noviembre 2020

Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros⁶⁰⁵.

18) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente incidental, Martina Sánchez, en fecha 13 de febrero de 2019, mediante acto núm. 115, instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su domicilio ubicado en la casa marcada con el núm. 01 de la calle San Antonio, municipio Hato Mayor del Rey; asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la recurrente incidental mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2019.

19) El plazo franco de 30 días para la interposición del referido recurso aumentado en tres (3) días, en razón de 113.1 kilómetros que media entre el municipio de Hato Mayor del Rey y el Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el día 19 de marzo de 2019, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, al haber sido interpuesto dicho recurso en fecha 14 de marzo de 2019, como fue indicado, resulta evidente que el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, que en este caso es el mismo dispuesto para el recurso principal, por haber sido ejercido el recurso incidental mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede desestimar el incidente examinado.

20) La parte recurrente incidental pretende la casación parcial de la sentencia impugnada y en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 1401, numeral 3, del Código Civil dominicano; **segundo**: violación del sagrado derecho de propiedad; **tercero**: desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

21) Sin embargo, tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación, anteriormente examinado, incoado por el recurrente principal, Eliseo Jiménez, acarreado la casación total de la sentencia impugnada,

605 SCJ 1ra Sala, núm. 25, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Martina Sánchez, pues esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00489, dictada el 30 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple.
Abogados:	Licda. Ana Isabel Cáceres Matos, Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus.
Recurrida:	Altagracia Sánchez Molina.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad,

representado por Andrés Isidro Bordas Butler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339934-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096695-1, 001-0174324-3 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Sánchez Molina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010404-2, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido el Dr. Genaro A. Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, ciudad de La Romana y estudio *ad hoc* en la avenida Francia núm. 123, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO;** Revocando en todas sus partes la sentencia No. 0195-2018-SCIV-OO171, de fecha 15 de febrero del 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, por consiguiente: Declarando que el recibo expedido por el Baneo Dominicano del Progreso, S. A., (Banco Múltiple) a favor de la Sra. Altagracia Sánchez Molina, de fecha 26 de mayo del 2014, por la suma de ochenta y ocho mil veintinueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$88,029.00), constituye el saldo total de la suma adeudada a esa fecha, por concepto de uso del crédito diferido, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Declarando resuelto el contrato de fecha 12 de mayo del 2012 que liga a la Sra. Altagracia Sánchez Molina con la entidad de intermediación financiera denominada Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple), por servicios de la tarjeta de crédito American Express No. 3778 803904 90019, por causa de la violación en que ha incurrido dicha institución bancaria al susodicho

contrato intervenido entre los litis pleiteantes; **CUARTO:** Sancionado al Banco Dominicano Del Progreso, S. A. (Banco Múltiple), al pago a favor de la Sra. Altagracia Sánchez Molina, de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le ha causado a dicha Sra. Altagracia Sánchez Molina, el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple), por concepto de las violaciones contractuales y legales en las que ha incurrido en perjuicio de la recurrente, Sra. Altagracia Sánchez Molina; **QUINTO:** Condenando al Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banco Múltiple), al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, y como recurrida, Altagracia Sánchez Molina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en resolución de contrato y reparación por daños y perjuicios al actual recurrente, fundamentada en que este último le requirió el pago de una deuda relacionada al uso de una tarjeta de crédito, mediante el sistema de crédito diferido, la cual ya había sido saldada mediante recibo de pago de fecha 26 de mayo de 2014, y además la

incluyó en el buró de crédito como cliente morosa, lo que le causó graves aflicciones y perturbaciones emocionales, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00171, de fecha 15 de febrero del año 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, actual recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* admitió el referido recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y declaró resuelto el contrato de tarjeta de crédito de fecha 12 de mayo de 2012, indicando que el recibo expedido por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., el 26 de mayo de 2014, por la suma de RD\$88,029.00, a favor de la ahora recurrida Altagracia Sánchez Molina, constituye el saldo total de la suma adeudada por concepto de uso del crédito diferido, y además condenó a la entidad demandada al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00219, de fecha 18 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en las que aduce que procede declarar la nulidad del memorial de casación y el acto núm. 310 de fecha 27 de septiembre de 2019, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, por medio del cual fue notificado el emplazamiento del recurso de que se trata, por falta de poder del señor Andrés Isidro Bordas Butler para representar al Banco Dominicano del Progreso, en aplicación de las disposiciones de los artículos 39 y 43 de la Ley núm. 834 del 1978.

3) Con relación a lo alegado, esta sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas, es posible atenuar la formalidad procesal de fondo establecida en el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, relativa a la necesidad de representación por parte de una persona física debidamente autorizada por los órganos que consagran los estatutos sociales de la entidad comercial de que se trate, en la especie, de la razón social recurrente, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa⁶⁰⁶.

606 SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, B.J. 1316

4) En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, debido a que la entidad Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 que sanciona con la inadmisibilidad la falta de presentación de un recurso de casación cuyo memorial no sea acompañado de la copia certificada de la sentencia recurrida; sin embargo, del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia de la decisión impugnada, la cual fue debidamente certificada en fecha 5 de septiembre de 2019, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, recurre la sentencia y en sustento de su acción invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal.

7) En sustento de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al considerar erróneamente que la recurrente violó las disposiciones del contrato de tarjeta de crédito, ya que no tomó en cuenta que el banco tiene una serie de procedimientos previos, a los fines de cancelar el crédito diferido, debiendo el cliente acercarse a un oficial que deberá enviar un correo electrónico al área de back office, el cual es que informa el monto total a pagar para dicha cancelación; que

el acápite 6 del contrato de tarjeta de crédito establece los términos y condiciones de dicho tipo de crédito, lo que no puede ser desconocido por la hoy recurrida, ya que esta firmó el contrato, quien además debió aportarlo. También aduce la parte recurrente, que el recibo de pago que fue depositado por la recurrida no establece que se esté realizando el saldo del capital del servicio del crédito de que se trata, y que, además, la hoy recurrida no aportó la carta de finiquito que dice haber solicitado a través de un correo electrónico, así como tampoco la tabla de amortizaciones, en las cuales se verifica que el pago realizado fue a saldo insoluto y no a capital como ha pretendido confundir.

8) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que en su medio de casación la parte recurrente no supo distinguir si el vicio invocado se trata de violación a la ley, desnaturalización de los hechos o falta de base legal, además de no especificar los textos legales supuestamente violados, adoleciendo de falta de especificidad en cuanto a la norma; que la recurrente no desarrolla el medio de casación, por lo que no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de conocer el fundamento de sus pretensiones.

9) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa; **1)** entre las partes se suscribió un contrato de adhesión, a los fines de la expedición de una tarjeta de crédito American Express núm. 377880390490019, mediante la cual la señora Altagracia Sánchez Molina podía realizar diversos tipos de transacciones en pesos y dólares, así como hacer uso del servicio denominado sistema de crédito diferido, el cual se trata de un crédito adicional al límite de la tarjeta de crédito que puede ser pagado en un plazo de hasta 48 meses; **2)** posteriormente la tarjeta-habiente realizó dos consumos mediante el sistema de crédito diferido, uno por valor de RD\$65,425.00, en fecha 15 de enero de 2014 y otro de 25,995.00 en fecha 28 de febrero de 2014, para un total de RD\$91,420.00; **3)** en fecha 6 de mayo de 2014, fue emitido por el Banco Dominicano del Progreso, el estado de cuenta correspondiente al crédito diferido común, con un balance de RD\$88,029.00, monto que la señora Altagracia dice haber saldado en su totalidad en fecha 26 de mayo de 2014, según comprobante de pago emitido a su favor por la entidad bancaria; **4)** con relación al pago del denominado crédito diferido es que se origina la controversia entre las partes, en razón de que alega el recurrente, que la recurrida no

podía realizar el saldo de dicho crédito sin la autorización previa de la institución, por lo que, el monto liquidado por el cliente, se aplicó al pago insoluto o abonos de cuotas, de acuerdo a lo que establecen las reglas internas del banco; sin embargo, alega la recurrida que con esa actuación el banco vulneró el contrato que liga a las partes, pues en ninguna de sus cláusulas se previó que el usuario no podía saldar la deuda total que existía sin la previa autorización de las autoridades del banco, por lo que procedió a demandar al Banco Dominicano del Progreso en resolución de contrato y reparación por daños y perjuicios.

10) La corte *a qua* resolvió el litigio acogiendo la demanda interpuesta por la señora Altagracia Sánchez Molina y para fundamentar su decisión se sustentó en los siguientes motivos:

De lo reseñado en la glosa anterior, en lo referente a lo enarbolado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banca Múltiple), en el sentido de que la tarjetahabiente, Sra. Altagracia Sánchez Molina, debió consultar previamente con un oficial a cargo, para poder realizar el saldo de dicho crédito diferido, previa autorización por el oficial consultado; que según ha podido verificar la Corte, sobre la afirmación del banco, este plenario de jueces, se remite al denominado contrato intervenido por las partes, el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banca Múltiple) y la Sra. Altagracia Sánchez Molina, en donde se estableció, según afirma el banco, las condiciones bajo las cuales estaría regido el denominado crédito diferido, por lo que invoca dicha institución bancaria, la Cláusula Sexta (...); Según interpreta la Corte, en dicha cláusula no figura indicación alguna, en donde se establezca la forma de pago de dichos consumos realizados bajo la modalidad de créditos diferidos, de lo que sí se puede observar en la transcrita cláusula sexta, es lo concerniente al tipo de interés que habrá de pagar el tarjetahabiente, por los consumos llevados a cabo, pero no establece procedimiento alguno, para el saldo de la deuda antes del tiempo de que dispone el cliente (...). De lo que se evidencia y se comprueba, que el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banca Múltiple), no suministró, toda la debida información a la tarjetahabiente, Sra. Altagracia Sánchez Molina, de cómo dicha cliente debía proceder en todo lo relativo al uso y manejo del denominado crédito diferido, sobre todo en cuanto al procedimiento a seguir, para un eventual saldo por adelantado, informaciones, las cuales se tienen por vitales en cuanto al trámite que debe llenar el cliente para el momento que decida pagar por adelantado el balance del

señalado crédito diferido y que al no haber procedido en consecuencia el preindicado banco, es obvio que no puso en condiciones a su cliente de hacer un uso correcto del crédito diferido en lo concerniente al pago por adelantado como ya se lleva dicho; todo lo cual vulnera el correcto derecho a la información respecto al producto a usar por la tarjetahabiente, Sra. Altagracia Sánchez Molina (...);

11) También indico la alzada: *se puede comprobar, que en verdad la entidad bancaria, violó las disposiciones de la cláusula DECIMOQUINTO, como lo invoca la parte recurrente, al aplicar los pagos realizados por la Sra. Altagracia Sánchez Molina, obedeciendo el banco a invocadas reglas internas, las cuales nunca fueron comunicadas a la Tarjetahabiente, pero que tampoco se hicieron figurar en el contrato intervenido entre las partes, y pagos que consistían en los balances totales de la tarjeta de crédito y del crédito diferido, como ya se narra en glosas precedentes, por lo que no se trataba con dichos pagos a abonos a deudas, si no, que era el finiquito legal del compromiso de pago por parte de la tarjetahabiente, Sra. Altagracia Sánchez Molina con la redicha institución bancaria; Es de precisar también, que el hecho de que el banco pretenda repetir el cobro de lo ya saldado, según se deja expresado en el párrafo precedente, es a todas luces, la pretensión de querer cobrar una alegada deuda, que como se deja establecido, ya había sido saldada por la Sra. Altagracia Sánchez Molina, todo lo cual se contrapone a lo pautado en el Artículo 53 de la Ley Fundamental del Estado Dominicano; Que pretender el banco de referencia, cobrar unos valores ya saldados, consiste dicho comportamiento en una violación a la Ley No. 183-02, la cual dispone en su artículo 52, literal b) en su último tramo: "... Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales."*

12) Invoca el recurrente que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al erróneamente considerar que la recurrente violó las disposiciones del contrato, ya que no tomó en cuenta que el banco tiene una serie de procedimientos previos a realizar tendentes a cancelar el crédito diferido; sin embargo, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* comprobó en un uso adecuado de sus facultades de la apreciación de las pruebas, que las reglas internas a las que hace alusión la entidad bancaria, no fueron debidamente comunicadas a la señora Altagracia Sánchez Molina y tampoco se hicieron constar en el contrato

intervenido entre las partes, por lo que el pago realizado por la recurrida en virtud del estado de cuenta que fue proporcionado por el propio banco, constituyó el saldo total de la deuda y no un abono a cuotas como erróneamente interpretó dicha entidad; además estableció la alzada que las acciones del banco se contraponen a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución dominicana y artículo 52 de la Ley núm. 183-02, el cual en su última parte indica que queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes.

13) En ese sentido, al fundamentar la corte *a qua* su decisión en los textos legales referidos, hizo una correcta aplicación del derecho, pues las aludidas normas contienen una protección inalienable a las personas físicas respecto de los derechos y obligaciones como consumidores y usuarios de servicios; sobre el particular, esta Primera Sala ha juzgado que los derechos del consumidor son protegidos por la Constitución, la cual en su artículo 53, le otorga un rango especial al derecho a la información que posee toda persona con el objetivo de que estos tengan mayor poder decisorio mediante el conocimiento total del bien que pretende adquirir, cuya información no se circunscribe únicamente a las características propias del producto sino a todo cuanto se relacione con este y que sea requerido por los consumidores y usuarios⁶⁰⁷. Asimismo, ha manifestado esta sala que el ejercicio de la voluntad de las partes para contratar, se ve sujeto a una serie de límites y restricciones razonables que surgen de la existencia análoga de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo son el derecho del consumidor y la autodeterminación informativa, derechos estos que en el ejercicio de un juicio de ponderación, tienen jerarquía y valor superior y, por consiguiente, funcionan como límites extrínsecos a la libertad contractual⁶⁰⁸.

14) También conviene señalar, que el razonamiento hecho por la alzada se corresponde a lo que indica el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la décima resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero de 2006, que en su artículo 14 establece lo siguiente: *Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de*

607 Sentencia núm. 17, de fecha 25 de septiembre de 2019. B.J. 1306

608 Sentencia núm. 0211/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

las partes (...), de ahí que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

15) Por otra parte, la entidad recurrente aduce también, que el acápite 6 del contrato de tarjeta de crédito establece los términos y condiciones del crédito diferido, no obstante, el fallo criticado revela que la corte *a qua* examinó el indicado acápite y determinó que en dicha cláusula no figuran los términos y condiciones del sistema de crédito diferido, sino que esta se refiere al tipo de interés que habrá de pagar el tarjetahabiente, por los consumos llevados a cabo, pero no establece procedimiento alguno para el saldo de la deuda, advirtiendo esta corte de casación de la revisión del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes, el cual reposa en esta jurisdicción de alzada, que se reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, pues textualmente dispone en su artículo sexto, lo siguiente: *Del Crédito Diferido: EL TARJETAHABIENTE podrá optar por el(los) programa(s) diferido (s) que ofrece EL EMISOR. EL TARJETAHABIENTE reconoce que los consumos realizados bajo el programa de crédito diferido serán cargados con la tasa de interés aplicable a este tipo de consumos, de acuerdo con lo indicado en el Resumen de Términos y Condiciones y el tarifario disponible en cualquiera de las oficinas de EL EMISOR;* de lo que se desprende claramente que la alzada le otorgó a la convención de que se trata y a sus cláusulas su verdadero sentido y alcance.

16) Además, si bien el recurrente alega que la recurrida tenía conocimiento del contrato que contenía los términos y condiciones que indicaban la forma en que debía efectuarse el pago, el cual esta no aportó, contrario a lo expresado, era a la institución bancaria a quien le correspondía aportar el indicado contrato y demostrar que el cliente tenía conocimiento de los procedimientos a seguir a los fines de saldar el crédito diferido, más aun tratándose de normas internas del banco, pues conforme ha sido juzgado por esta sala, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*"⁶⁰⁹.

609 SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 0815-2021, de fecha 28 de abril de 2021

17) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente argumenta que el recibo depositado por la recurrida no establece que se esté realizando el pago del capital del crédito diferido y que tampoco aportó la carta de saldo y las tablas de amortizaciones; tal y como se indicó en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* determinó que el pago realizado por la recurrida si se correspondía con el saldo de la deuda, en razón de que la tarjetahabiente pagó fundamentada en el estado de cuenta que le fue suministrado por el banco, empero, la entidad bancaria aplicó el pago como abonos a cuotas, en franca violación al contrato y sin previo aviso a la cliente, por lo que resultaba un aspecto irrelevante para la sustentación de la causa que el recibo no indicara textualmente que se trataba del pago del capital, así como tampoco el hecho de que dicha recurrida no aportara una carta de saldo o la tabla de amortización, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos examinados.

18) En otro aspecto de su recurso, la parte recurrente aduce, que no fue debidamente probado el perjuicio que alega haber sufrido la parte recurrida y por tanto no puede ser objeto de una indemnización; que corresponde a la víctima el establecimiento no solo de la obligación incumplida, sino también el perjuicio sufrido; que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

19) La parte recurrida no se refiere a los argumentos antes expuestos.

20) Sobre el aspecto criticado, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos: *La Corte ha podido verificar, conforme reposa en el presente expediente, que, con motivo de las pretensiones del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (Banca Múltiple) y la no atemperación de la Sra. Altagracia Sánchez Molina, de proceder ésta última con el pago nuevamente como así lo promueve el banco, es entonces cuando dicha entidad bancaria procede a reportar en los buros de créditos a la tarjetahabiente, Sra. Altagracia Sánchez Molina, sin ser ésta, deudora de dicha institución financiera; lo cual evidentemente, se traduce en un daño moral en perjuicio de la Sra. Altagracia Sánchez Molina, como una consecuencia directa de la conducta indebida del banco, por el hecho de reportarla en los buros de créditos, por una deuda ya saldada, como ya se deja expresado; todo lo cual, naturalmente, se traduce en desmedro del buen nombre de la persona, perturbación emocional y la consabida angustia derivadas todas*

de la conducta antijurídica del Banco Dominicano del Progreso, Banca Múltiple, S. A., conforme los hechos descritos en las glosas que anteceden.

21) De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala, para que sea retenida la responsabilidad y el derecho a reparación, en principio el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos, a saber: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio⁶¹⁰. Además, se recuerda que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los buró de crédito de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁶¹¹.

22) En esas atenciones esta corte de casación ha comprobado, conforme se desprende de las motivaciones dadas por la alzada, que los hechos retenidos por el tribunal configuran la falta en que ha incurrido la entidad recurrente y el perjuicio sufrido por la recurrida, el cual quedó evidenciado por su estatus negativo en el buró de crédito como consecuencia del comportamiento indebido del banco, por lo que los elementos esenciales de la responsabilidad civil fueron correctamente identificados por la jurisdicción *a qua*, de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

610 Sentencia núm. 100, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

611 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de julio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vacacional Mardesol, S. A.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurridos:	Consuelo Mercedes Mendoza y Andrés Grullón Mendoza.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vacacional Mardesol, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle

Hermanas Mirabal, Edificio Profesional, núm. 46, *suite* núm. 8, primer nivel, del sector Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por José María Vidal Zuleta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086161-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad recurrente, y domicilio *ad hoc* en la Plaza Robles, *suite* 1-04,

ubicada en el núm. 55 de la avenida Lope de Vega de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Consuelo Mercedes Mendoza y Andrés Grullón Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911888-5 y 001-1375531-8, domiciliados y residentes en el núm. 4-A de la calle Bohechío, urbanización Fernández de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Carreras Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116975-3, con estudio profesional abierto en el núm. 20, reparto Edda, Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00392, dictada en fecha 3 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CONSUELO MERCEDES MENDOZA CASTILLO y ANDRÉS GRULLÓN MENDOZA, en contra de la Sentencia Civil No. 038-2011-01131, en fecha 24 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. por A., VACACIONAL MARDESOL, S. A., y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE en parte la demanda en Entrega de los Certificado de Títulos y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por los señores CONSUELO MERCEDES MENDOZA CASTILLO y ANDRÉS GRULLÓN MENDOZA, en contra de las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE*

*INVERSIONES C. por A., VACACIONAL MARDESOL, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. por A., VACACIONAL MARDESOL, S. A., al pago de una suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de los señores CONSUELO MERCEDES MENDOZA CASTILLO y ANDRÉS GRULLÓN MENDOZA, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a las entidades GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. por A., VACACIONAL MARDESOL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDO. LUIS CARRERAS ARIAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de noviembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vacacional Mardesol, S. A., y como parte recurrida Consuelo Mercedes Mendoza y Andrés Grullón Mendoza; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Los actuales recurridos interpusieron una demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., aduciendo que la parte demandada no cumplió con lo pactado en el contrato de venta suscrito entre las partes, por medio del cual Consuelo Mercedes

Mendoza y Andrés Grullón Mendoza adquirieron de manos de las demandadas, dos inmuebles; para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2011-01131, de fecha 24 de agosto de 2011, declaró inadmisibles la referida demanda, por prescripción; **b)** los demandantes apelaron el citado fallo, el cual fue confirmado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la decisión núm. 127-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, sentencia que fue recurrida en casación, recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por decisión núm. 273, de fecha 28 de febrero de 2018, fundamentada en que si bien el artículo 2273 del Código Civil dispone que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe a los dos años, en la especie la demanda original tiene un doble temperamento que en su vertiente principal persigue la entrega de los certificados de títulos que justifican el derecho de propiedad de los demandantes sobre los inmuebles adquiridos, lo cual no está sujeto a ninguna de las prescripciones cortas instituidas en el Código Civil, pudiendo ser reclamados hasta que se materialice su entrega, quedando lo relativo a la responsabilidad civil como un asunto secundario o accesorio, que debe seguir la suerte de lo principal; **c)** en ese tenor, la Corte de Casación envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que acogió el recurso de apelación sometido a su valoración y revocó en todas sus partes el fallo emitido por el primer juez, acogiendo en parte la demanda primigenia, condenando a la parte demandada a pagar RD\$150,000.00 a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños morales que le fueron ocasionados, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es propicio indicar que el texto legal señalado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 24 de octubre de 2019, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que prevenía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

4) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; **tercero:** mala aplicación de la ley.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, ya que, aun cuando en la página núm. 10 numeral 12 de la sentencia impugnada, reconoce el alegato de Vacacional Mardesol, S. A., respecto de que el certificado de título siempre estuvo y se encontraba en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a los fines de que cientos de compradores se rebajaran sus metros comprados, razón por la que no se podía entregar el título original a un solo comprador, puesto que entorpecería el proceso de cientos de interesados, la alzada da a entender que la fecha del recibo de depósito ante el Registro de Título fue la fecha en que dicha entidad lo actualizó por primera vez, esto es, en fecha 30 de agosto de 2017, no siendo así, ya que el título siempre estuvo en el citado organismo, desde el momento en que se inició el proyecto de lotificación.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación.

7) Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que

las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁶¹².

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, una vez apoderada la corte de envío para conocer la demanda primigenia, en virtud del efecto devolutivo, los jueces de fondo comprobaron que al momento de su apoderamiento, la demanda en lo relativo a la entrega de los certificados de títulos carecía de objeto, ya que el certificado de título madre para que fueran deslindados y transferidos los inmuebles a cada uno de los propietarios adquirentes, fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, lo que según se observa de la sentencia criticada, constató la corte de la valoración del certificado título matriculado con el núm. 4000366366, el cual contenía el sello de recibido por el Registro de Título de San Pedro de Macorís en la fecha indicada, sin embargo, determinaron los jueces de fondo que dicho depósito se realizó 20 años después de transcurrida la venta entre las partes, lo que a su criterio generó daños y perjuicios a los demandantes, procediendo a revocar la sentencia apelada y a acoger la demanda original solo en este último aspecto.

9) En esas atenciones, a juicio de esta sala la corte a qua sí valoró las pruebas que le fueron sometidas, adoptando la postura precedentemente indicada, advirtiendo esta Corte de Casación del estudio de la sentencia criticada, que la hoy recurrente no aportó elemento probatorio alguno que corroborara sus afirmaciones con relación a que el certificado de título en cuestión estuvo todo el tiempo en poder del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís.

10) En cuanto al argumento de la recurrente de que la corte *a qua* reconoció en la página núm. 10 numeral 12 de la sentencia impugnada, que el certificado de título estuvo siempre en manos del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, esta sala verifica que en esa parte de su decisión la alzada simplemente hizo constar los alegatos de la demandada, entonces parte apelada, siendo evidente que las motivaciones expuestas en el considerando que se señala, no se tratan de afirmaciones propias de los jueces de fondo, de lo que se desprende que el planteamiento examinado carece de fundamento. Por todos los motivos expuestos, se desestima el medio de casación estudiado.

612 SCJ 1ra. Sala, núm. 1259, 27 julio 2018, Boletín judicial julio 2018

11) En el segundo y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente señala que la corte de envío mal interpretó la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resultó apoderada para conocer el asunto, ya que condena en reparación de daños y perjuicios a la parte demandada, aun cuando la Corte de Casación envió el asunto de manera delimitada sin incluir el conocimiento de dichos daños y perjuicios; que lo concerniente a las acciones en responsabilidad civil quedó claro que estaban prescritas y fue la causa de la inadmisibilidad de la demanda en primer grado, lo que fue ratificado por la corte y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos de la recurrente.

13) La corte *a qua* en la página número 9 de su decisión, numeral 6, establece lo siguiente: *Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada queda apoderada de la acción tal y como fue interpuesta ante la jueza de primer grado, con la única limitación que surge del recurso mismo, el cual por ser de carácter general y por el efecto de la casación total, no limita la acción, teniendo esta alzada que conocer todos los puntos de la demanda.*

14) El análisis de los motivos antes transcritos revela que la alzada afirmó que no se encontraba limitada para conocer de la demanda primigenia, puesto que fue apoderada para conocer de un recurso de apelación que se incoó de manera general, pronunciando la Suprema Corte de Justicia la casación total de la sentencia entonces apelada, por lo que la corte de envío estaba facultada de conocer el litigio en toda su extensión.

15) En ocasión de los alegatos externados por la recurrente, se verifica que la corte de envío hizo constar dentro del legajo de piezas probatorias, la sentencia núm. 273, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual reposa en los archivos públicos de esta Corte de Casación, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: **Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 127-2012, dictada en fecha 23 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena*

a la parte recurrida, Vacacional Mardesol, S. A., y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Luis Carreras Arias, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

16) De lo antes expresado se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia 127-2012, que confirmó la inadmisibilidad por prescripción de la demanda primigenia, fue casada íntegramente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejando claro que no procedía la inadmisibilidad por prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual, puesto que al ser la demanda en entrega de certificados de títulos la causa principal del apoderamiento de los tribunales, no siendo esta susceptible de la prescripción corta prevista en el Código Civil, dicha acción en responsabilidad civil contractual por ser accesoria, debe seguir la suerte de lo principal, la cual como ya se estableció, no estaba prescrita, pues los accionantes conservan el derecho a reclamar la entrega de los certificados de títulos hasta el momento en que le sean entregados, no advirtiendo esta sala ningún tipo de limitación en el dispositivo de la decisión que pronunció dicha casación, lo que significa que la corte de envío sí estaba facultada de conocer el asunto en toda su extensión, incluyendo lo relativo a los daños y perjuicios, como lo hizo, en tanto que la citada decisión de primer grado no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se invoca. Por tales motivos, se desestiman los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vacacional Mardesol, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSCEN-00392, dictada en fecha 3 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Roberto Martínez Cordero.
Recurrido:	Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-20075, con su domicilio y asiento social

ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, modulo 205, plaza Madeira, ciudad de Santiago, representada por Pedro Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060093-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Martínez Cordero, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-B, bloque A, residencial Belladela, Embrujo III, ciudad de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207036-4, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo núm. 3-B, urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Danilo Pérez Zapata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte correcurrente, AUTOCREDITO SELECTO, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado, en consecuencia, PRONUNCIA el descargo puro y simple de su recurso principal en provecho de REYNALDO DE JESUS BERNABE VARGAS; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por INVERSIONES INMOBILIARIAS PEDRO MARTE, S. R. L., e incidental incoado por REYNALDO DE JESUS BERNABE VARGAS, contra la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-00853 dictada, en fecha 12 del mes de septiembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda principal en reembolso de valores, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, y adicional en aumento de indemnización y cancelación de otra hipoteca judicial presentada por este último, por ajustarse a los normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;

CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes principales al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Danilo Pérez Zapata, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L., y como recurrida, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 9 de julio de 2011, el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas compró a Inversiones Pedro Marte S.R.L., el vehículo tipo tractor caterpillar D6H, año 1990, color amarillo, placa núm. U007777, chasis núm. 6CF00460, por la suma de US\$110,000.00, de los cuales avanzó la suma de US\$40,000.00 y de restantes US\$70,000.00, se declaró deudor de la entidad Autocrédito Selecto, S.R.L., conforme al pagaré notarial de fecha 15 de julio del 2011; **b)** posteriormente el hoy recurrido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L. y Autocrédito Selecto, S. R. L., fundamentada en que estas últimas concertaron un fraude en su contra al venderle un vehículo del cual no eran propietarias, con el objetivo de despojarlo de la suma de US\$40,000.00, acción que fue acogida por el tribunal de

primer grado mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00853, de fecha 12 de septiembre de 2017, por lo que ordenó a las entidades demandadas el reembolso de los valores ascendentes a US\$40,000.00, decretó la nulidad del pagaré notarial de fecha 15 de julio de 2011, así como la cancelación de la hipoteca inscrita a favor de Autocrédito Selecto, S. R. L., y condenó de manera solidaria a las entidades demandadas al pago de RD\$5,000,000.00 más un interés mensual de 1% a partir de la fecha de la demanda, por concepto de daños y perjuicios; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por todas las partes envueltas en el litigio, solicitando la parte demandante el aumento de la indemnización otorgada por el juez primigenio y los demandados la revocación total de la sentencia, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en contra de Autocrédito Selecto, S. R. L., rechazó los demás recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00343, de fecha 11 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación a los artículos 1315, 1116 y 1147 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación a los artículos 1149, 1153 del Código Civil dominicano; **quinto:** violación a los artículos 1202 y 1235 sobre el pago y solidaridad de los deudores.

3) La parte recurrente, en su segundo y tercer medios de casación, ponderados en primer orden por la solución que se le dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que hubo un fraude contra el recurrido y establecer que la recurrente vendió un tractor del cual no era propietaria, ya que de conformidad con el acto de venta de fecha 1 de julio de 2011, la entidad recurrente adquiere de manera legal el vehículo y posteriormente se lo vende al hoy recurrido Reynaldo de Jesús Bernabé; que además la corte *a qua* retuvo una falta sobre la recurrente ignorando los documentos aportados a la causa, incurriendo con ello en violación a los artículos 1315, 1116 y 1147 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización que ha sido invocada, ya que valoró correctamente los hechos y documentos aportados, los cuales le llevaron a comprobar el concierto de maniobras fraudulentas cometidas por la recurrente; que resultan infundadas las consideraciones expuestas por el recurrente en relación a la supuesta violación del artículo 1315 del Código Civil, debido a que la alzada pudo verificar que el exponente cumplió con las disposiciones del referido artículo.

5) Resulta necesario señalar que, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, así como el acto contentivo del recurso de apelación, se verifica que la actual recurrente Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S. R. L., solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso presentó los siguientes argumentos: **a)** *Que la sentencia apelada por el presente recurso es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente;* **b)** *que por mala interpretación, el juez a quo establece que es deudor del demandante recurrente incidental, lo cual es incierto, por no existir entre ellos más que una obligación de venta y entrega de la cosa vendida;* **c)** *que en el caso de la especie la venta es perfecta, al recibir el vendedor de manos del comprador el precio y este entregar la cosa vendida, lo cual lo desliga de negociaciones posteriores que realizara con terceros;* además, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que, en apoyo a sus argumentos, la hoy recurrente aportó una fotocopia del acto bajo firma privada de fecha 1 de julio de 2011, convenido entre los señores Eduardo Antonio Rodríguez y Pedro Marte, mediante el cual el primero le vende al segundo el vehículo tipo tractor caterpillar D6H, año 1990, color amarillo, placa núm. U007777, chasis núm. 6CF00460.

6) Los alegatos de la parte recurrente fueron rechazados por la corte *a qua* al establecer los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En síntesis, la parte recurrente principal-demandada, persigue que la sentencia apelada sea revocada y rechazada la demanda inicial, argumentando que el Juez a quo hizo una incorrecta interpretación de los

hechos y aplicación del derecho, al establecer que era deudor de la parte demandante-recurrente incidental, cuando entre ellos lo que existió fue una obligación de venta y entrega de la cosa vendida; Contrario a lo invocado por la parte recurrente principal-demandada, el juez a quo para acoger la demanda se fundó en que INVERSIONES INMOBILIARIAS PEDRO MARTE, S.R.L. y AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L., cometieron maniobras fraudulentas en perjuicio de REYNALDO DE JESÚS BERNABÉ VARGAS, toda vez que en fecha 9 de julio de 2011, la primera le vendió por la suma de US\$110,000.00, el tractor D6H, Caterpillar, año 1990, chasis No. 6CF00460, color amarillo, placa No. UB-3119, sin ser de su propiedad, de los cuales pagó la suma de US\$40,000.00, quedando un balance pendiente de US\$70,000.00, monto este que se comprometió a pagar a la segunda a través del Pagaré Auténtico, instrumentado por el notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Ramón Esteban Pérez Valerio, el cual sirvió de base para inscribir la hipoteca judicial en su perjuicio; Por la documentación que obra en el expediente, se ha podido comprobar que INVERSIONES INMOBILIARIAS PEDRO MARTE, S.R.L. y AUTO CREDITO SELECTO, S.R.L., vendieron el vehículo de que se trata sin ser propietarias del mismo, toda vez que no fue sino el 15 de agosto de 2011, cuando se realiza un acto de venta entre Eduardo Antonio Rodríguez Peña, quien figuraba en la matrícula, y Humberto Antonio Ramírez Cabrera, en manos de quien fue incautado el vehículo, sin embargo, al momento de suscribirse el contrato de venta condicional por la segunda, en calidad de vendedora a favor de Humberto Antonio Ramírez Cabrera, este no estaba registrado a su nombre, ya que el acto fue confeccionado el 15 de julio de 2011, aun estando en posesión del mismo el señor REYNALDO DE JESÚS BERNABÉ VARGAS hasta que fue incautado el 9 de diciembre del 2011 (...); Por consiguiente, todas las operaciones realizadas, en virtud del fraude cometido por las partes recurrentes principales, resultan nulas e inexistentes, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano de que “el fraude lo corrompe todo”; En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación principal intentado por INVERSIONES INMOBILIARIAS PEDRO MARTE, S.R.L., por no haber demostrado los agravios formulados.

7) Es preciso indicar que, si bien la parte recurrente identifica los medios invocados como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 1315, 1116 y 1147 del Código Civil

dominicano, los argumentos en que se sustenta incluyen la falta de ponderación de documentos, los cuales según indica la entidad recurrente demostraban que en ningún momento existió un fraude, puesto que vendió un vehículo de su propiedad, el cual había adquirido en fecha 1 de julio de 2011. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

8) Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁶¹³. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho⁶¹⁴, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación en la página 5 de la sentencia enumeró los medios de pruebas que habían sido depositados por las partes, entre los cuales mencionó el acto bajo firma privada de fecha 1 de julio de 2011, no se advierte que la corte haya realizado un juicio de ponderación del indicado documento, ya que solo se refirió a aquellos que según su criterio demostraban el fraude del que presuntamente fue parte la entidad Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L., al vender un vehículo que supuestamente no era su propiedad, sin tener en cuenta que el mencionado acto también podría tener incidencia en la suerte del proceso, pues que el referido documento la parte recurrente pretendía probar el derecho de propiedad sobre el bien vendido. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido otorgar mayor valor probatorio

613 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

614 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

a otros documentos, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

10) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para justificar su decisión. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, al tiempo que desproveyó su decisión de base legal, toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente a la causa, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que se efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por el recurrente.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin García de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil Bretón.
Recurridos:	Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Lincoln Hernández Peguero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sara García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa García de los Santos y Lucía García de los Santos, dominicanas, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0082628-6, 037-0022727-9, 037-0022725-3, 037-0022726-1 y 037-0065011-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda núm. 2, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quienes actúan en su propio nombre y en calidad de continuadoras jurídicas de la fenecida Rosa de los Santos Vda. García; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil Bretón, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, debidamente inscritos en el CARD bajo las matrículas núms. 4986-349-86, 4066-215-86, 44313-716-10 y 44994-671-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio ad-hoc en la oficina del Lcdo. Julio César Martínez, ubicada en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0834831-9 y 001-1171798-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Pedro Antonio Pimentel núm. 10, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda, en el Estado de New York, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Lincoln Hernández Peguero, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-1020793-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina avenida Bolívar, sector ensanche La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 2009-00009, de fecha 12 de enero del año dos mil

nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes; Segundo: Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda en reconocimiento de paternidad que origina la presente litis, por haberse establecido que el señor Isidro García Mercedes, hoy fallecido, era el padre biológico del señor Rafael Arias y la señora Rosaida Arias de Martínez; Tercero: Excluye del presente proceso a la señora Rosa Linda de los Santos Viuda García, esposa supérstite, común en bienes del finado, Isidro García Mercedes, por haber fallecido y estar representada por sus hijas Evelin Altagracia García de los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desirée Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos; Cuarto: Ordena al Oficial del Estado Civil de Gaspar Hernández, anotar en las correspondientes actas de nacimiento de los señores Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez, que su padre lo es el señor Isidro García Mercedes, en virtud de las previsiones del artículo 53 de la ley 659 Sobre Actos del Estado Civil; Quinto: Condena a las señoras Eveling Altagracia García De Los Santos, Sarah Antonia García de los Santos, Desirée Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Doctor Manuel Cáceres Genao, los Licenciados Lincoln Hernández

Peguero y Gustavo Biaggi Pumarol, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, las señoras Evelin García de los Santos, Sara García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa García de los Santos y Lucía García de los Santos, y como recurridos, Rafael Arias y Rosaida Arias de Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem en contra de la señora Rosa Linda de los Santos Vda. García, en su calidad de esposa supérstite, y de las ahora recurrentes, en sus respectivas condiciones de herederas del presunto padre biológico, el finado Isidro García Mercedes, acción que fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia civil núm. 009-00009, de fecha 12 de enero de 2009, decisión que a su vez fue apelada por los entonces demandantes, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2009-00043 (C), de fecha 30 de junio de 2009, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado; c) la decisión de la alzada fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado por esta Primera Sala en virtud de la sentencia civil núm. 258, de fecha 17 de agosto de 2011.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que la sentencia antes indicada fue objeto de un recurso de revisión constitucional, en ocasión del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC 0059-13, de fecha 15 de abril de 2015, que anuló la decisión núm. 258, precitada y; **b)** en ocasión de la anulación y consecuente envío a esta Primera Sala del caso examinado se pronunció la sentencia civil. núm. 80, de fecha 12 de febrero de 2014, que casó con envío la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió en cuanto al fondo la

demanda en virtud de la sentencia civil núm. 235-2019-SENL-00072, de fecha 2 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

3) Las señoras, Evelin García de los Santos, Sara García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa García de los Santos y Lucía García de los Santos, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** omisión o falta de estatuir y falta de motivación.

4) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal al sostener que era irrelevante referirse a la solicitud de exclusión presentada por las entonces apeladas, ahora recurridas, obviando que la referida solicitud se hizo debido a que en los resultados de la experticia de ADN realizada al cadáver del finado Isidro García Mercedes figura la señora “Rosaida Martínez” como la persona a quien se le practicó la citada prueba juntamente con el aludido cadáver, la cual no forma parte del presente proceso, por lo que, contrario a lo sostenido por la alzada, era relevante para la sustanciación de la causa que dicha jurisdicción se refiriera a la indicada exclusión, pues la persona a la que se le practicó el ADN y la demandante original son personas distintas y sobre todo si procedería a fundamentar su decisión exclusivamente en la experticia de que se trata; lo que no hizo. Además aducen las recurrentes, que la jurisdicción *a qua* al colegir que fue a la demandante primigenia que se le practicó el ADN hizo valoraciones fácticas que no se desprendían de los resultados de la investigación de filiación.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada además incurrió en omisión de estatuir al no referirse al planteamiento de exclusión y asumir que el resultado arrojado por la prueba de ADN correspondía a la señora Rosaida Arias, sin tomar en cuenta que si se hubiera ponderado en su justa medida y dimensión la indicada exclusión no habría existido ninguna prueba que justificara un presunto vínculo de filiación entre la citada señora y el hoy fallecido, Isidro García Mercedes. Que la corte no aportó motivos suficientes para justificar la no valoración de la exclusión en cuestión con lo que incurrió también en falta de motivos.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de la contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que los medios planteados por las recurrentes resultan carentes de asidero jurídico, pues en la especie fue a la demandante original, Rosaida Arias de Martínez, a quien se le practicó la prueba de ADN; que en el caso no se trata de 2 personas diferentes, sino de la misma persona que en un momento utilizaba su apellido de pila “Arias” por ser soltera y luego usó el apellido de su esposo “Martínez”, por haber contraído nupcias en los Estados Unidos de América, lo cual se verifica porque del contenido del fallo criticado, en particular de su parte dispositiva, la alzada se refiere a la demandante como Rosaida Arias de Martínez. Continúa sosteniendo la parte recurrida, que contrario a lo considerado por las recurrentes, en la especie la corte no incurrió en omisión de estatuir ni mucho menos en falta de motivos, pues tal y como juzgó, en el caso era innecesario examinar la exclusión de que se trata, aportando motivos suficientes que justifican el no haberse referido a dicha exclusión.

7) La alzada para estatuir en la forma en que lo hizo expresó las motivaciones siguientes: *“Los resultados de la investigación de filiación comentados en el apartado anterior según su contenido se corresponden con el caso 51821, atribuido a los vestigios biológicos del señor Isidro García Mercedes, con fecha de entrada al laboratorio el 24 de enero del año 2019, y fecha de salida (revisión de electroferogramas) 28 de marzo del año 2019, debidamente firmados por la Licda. Patria Rivas, Directora General, exequátur No. 521, folio 10, libro B, Licda. Vilma S. Díaz, Director Técnico, exequátur No. 5211-A, folio 187, libro I, y David Latorra, PHD, Director del Laboratorio de Filiación, todos correspondientes a dicho laboratorio, y en la parte conclusiva de sendos resultados reza lo siguiente: El señor a quien pertenecen los vestigios biológicos analizados no puede ser excluido como posible padre biológico del (la) menor Rosaida-Martínez, y el menor Rafael Arias. Esta conclusión se fundamenta en los resultados de la prueba genética obtenida mediante el análisis de DNA, siendo la probabilidad de paternidad de 99.9998% y un 99.9999% respectivamente, (asumiendo un 50% de probabilidad a priori como sería para un individuo no emparentado), según las frecuencias alélicas STR de nuestra base de datos validada de la población dominicana; Por lo dicho anteriormente, queda establecido sin lugar a dudas razonables, que el señor Rafael Arias*

y la señora Rosaida Arias de Martínez, son hijos biológicos de quien en vida respondió al nombre de Isidro García Mercedes, razón por la cual la presente demanda será acogida, sin necesidad de que esta Corte de Apelación tenga que pronunciarse sobre la exclusión de documentos peticionada por la parte recurrida, en virtud de que en la actual circunstancia dicho pedimento deviene en irrelevante, ya que el presente fallo está fundamentado de modo exclusivo en sendas experticias sobre la investigación de filiación ya descrita, debatidas de manera contradictoria entre las partes”.

8) Respecto a la desnaturalización propuesta, cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶¹⁵.

9) En ese sentido, de la citada línea jurisprudencial se colige que cuando se alega el vicio de desnaturalización resulta imperativo el depósito del documento que se aduce fue desnaturalizado a fin de que esta Primera Sala se encuentre en condiciones de verificar si ciertamente al documento de que se trata no se le otorgó su verdadero sentido y alcance, tal y como se advierte ocurre en la especie, en que el documento que se arguye desnaturalizado se encuentra depositado en esta sala.

10) En lo que respecta a la desnaturalización y falta de base legal invocados, si bien los resultados de la analítica de ADN de fecha 5 de abril de 2019, expedido por el Laboratorio Patria Rivas relativo al caso núm. 51821 (2), en los que exclusivamente se fundamentó la alzada para estatuir en la forma en que lo hizo, indican que la referida experticia se le practicó a la señora “Rosaida Martínez”, cuyo apellido difiere con el de la demandante

⁶¹⁵ SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

original que es “Arias”, sin embargo, es preciso destacar, que del análisis detenido de la sentencia impugnada se advierte que al momento de la alzada ordenar mediante sentencia núm. 235-2016-SSNL-00002, de fecha 09 de mayo del 2016, la exhumación del cadáver del citado difunto a fin de que se practicara respecto de este y la demandante primigenia la experticia de ADN, estableció que el nombre de esta última era Rosaida Arias de Martínez, nombre y apellidos que la referida alzada reitera en sus motivos decisorios al establecer que fue comprobado el vínculo de filiación existente entre los demandantes, hoy recurridos, y el aludido fenecido.

11) De lo antes indicado se infiere que el nombre de “Rosaida Martínez” que aparece en la experticia de ADN en que se fundamentó la corte *a qua* se trató de un error material cometido por el laboratorio que llevó a cabo la citada prueba al omitir el primer apellido de la demandante que es “Arias” y colocarle como primer apellido el de su esposo “Martínez” y; que Rosaida Martínez o Rosaida Arias o Rosaida Arias de Martínez son la misma persona.

12) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala fue conforme a derecho y dentro del ámbito de la legalidad el razonamiento de la corte *a qua* relativo a que carecía de relevancia examinar el pedimento de exclusión planteado por las entonces apeladas, ahora recurrentes, pues se evidencia que, aunque en la experticia se indicara el nombre de Rosaida Martínez para la alzada se trataba de la demandante originaria, Rosaida Arias de Martínez, cuyo apellido de pila había sido omitido por error por el laboratorio que realizó la experticia, conforme se lleva dicho y; porque la referida prueba arrojó como resultado que las partes en conflicto eran medios hermanos y que los hoy recurridos eran descendientes directos del finado Isidro García Mercedes.

13) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los resultados de la prueba de ADN en que sustentó su decisión sin incurrir en la desnaturalización y demás vicios que invoca la parte recurrente. Por último, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente

aplicados, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Evelin García de los Santos, Sara García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa García de los Santos y Lucía García de los Santos, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00072, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Cáceres y de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Crédito de Neyba, Inc. (Coopacrene).
Abogado:	Lic. Daniel Rosario Méndez.
Recurridos:	Andrea Feliz Vda. Succar y compartes.
Abogados:	Dres. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, Miguel Bidó Jiménez y Lic. Carlos Batista Piñeyro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito de Neyba, Inc. (COOPACRENE), sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con

su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle San Bartolomé, edificio 51, de la ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco; debidamente representada por su gerente general el señor Javier B. Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006480-5, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Rosario Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319754-7, con estudio profesional abierto en la calle San Bartolomé, edificio 51, de la ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Andrea Feliz Vda. Succar, Ibrahim Succar Feliz, Azmi Succar Feliz, Rahme Succar Feliz y Violet Succar Feliz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002686-8, 022-0001657-0, 001-0119536-0, 018-0032199-2 y 022-0002566-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Carlos Batista Piñeyro y a los Dres. Manfrid Ramón Ogando Cuevas y Miguel Bidó Jiménez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0015536-6, 018-0014426-1 y 012-0047759-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 25, esquina calle Jaime Mota, apto. 204, altos, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R & B, 1er. nivel, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la ordenanza en referimiento No. 094-2018-SORD-00013 de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho (03-08-2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de referimiento en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA dicha sentencia y suspende*

los efectos del mandamiento de pago notificado mediante el acto no. 227/18 de fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil dieciocho (27/06/2018) del ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos; Segundo: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro, Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo, Junio Rodríguez Bautista y el Dr. Miguel Bidó Jiménez, letrados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Inc. (COOPACRENE) y como recurridos, Andrea Feliz Vda. Succar, Ibrahim Succar Feliz, Azmi Succar Feliz, Rahme Succar Feliz y Violet Succar Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente le prestó a los hoy recurridos una suma de dinero a consecuencia de lo cual estos últimos acudieron por ante notario y declararon reconocer ser deudores solidarios de la citada entidad por la cantidad de RD\$6,000,000.00, según consta en acto de fecha 12 de abril de 2010 ; **b)** en el citado acto se estableció que la deuda sería exigible en el plazo de 1 año o ante el incumplimiento en el pago de

las cuotas de los intereses pactados y; **c)** debido al incumplimiento de los deudores y ser exigible la deuda, la acreedora en virtud del referido documento les notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, según consta en el acto núm. 227/2018, de fecha 27 de junio de 2018, del ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** posteriormente, los deudores interpusieron una demanda en suspensión de los efectos del mandamiento de pago precitado en contra de la hoy recurrida por ante el tribunal de primera instancia en atribuciones de referimiento, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco mediante la ordenanza civil núm. 094-2018-SORD-00013, de fecha 3 de agosto de 2018 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la ordenanza apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00142, de fecha 20 de diciembre de 2019, ahora impugnada en casación.

3) La entidad recurrente, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Inc. (COOPACRENE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 35 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** violación al artículo 69, incisos 2 y 10 de la Constitución dominicana vigente. Violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a la jurisprudencia de principio contenida en la sentencia del 18 de mayo de 2016, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 35 de la Ley 834 de 1978, al no tomar en cuenta que los demandantes originales, ahora recurridos, tenían el mismo domicilio, por lo que el alguacil actuante procedió a notificarles a estos últimos en la referida dirección en manos de la también correcurrida, Andrea Feliz Vda. Succar, por tanto, contrario a lo considerado por la alzada, dicha notificación hacía correr el plazo para incoar el recurso de apelación en perjuicio de todos los codemandantes, por lo que al interponerse tardíamente el recurso de que se trata pone en evidencia

que la jurisdicción *a qua* debió declarar inadmisibile por extemporáneo el aludido recurso de apelación y no lo hizo.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada además vulneró su derecho de defensa e incurrió en falló *extra petita*, al declarar nulo de oficio el acto contentivo de la ordenanza apelada sin nadie haberlo solicitado, obviando que dicha nulidad no podía ser declarada de oficio por tratarse de un asunto de carácter privado que solo podía ser pronunciada a solicitud de parte, lo que no ocurrió en el caso examinado.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que ciertamente, tal y como razonó la corte *a qua*, el supuesto acto denominado como pagaré notarial no reunía los requisitos para ser considerado como un acto de este tipo ni como un título ejecutorio que pudiera servir de base al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo que fue realizado a requerimiento de la hoy recurrente; que la alzada actuó correctamente al desestimar el fin de inadmisión, pues la ordenanza apelada solo se le notificó a la señora Andrea Feliz Vda. Succar, lo cual violentaba el derecho de defensa de los demás codemandantes originales, ahora recurridos; que en el fallo impugnado no se vulneró el derecho de defensa de la recurrente y que la corte se limitó a dar respuesta a cada una de las conclusiones que le fueron presentadas.

7) La alzada para rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad que le fue propuesto expresó las motivaciones siguientes: “...en tal razón esta Corte ha analizado el contenido de dicho texto, respecto al acto de apelación y ha establecido, que real y efectivamente entre la ordenanza de referimiento y el recurso de apelación al mismo trascurrió un plazo mayor al establecido en el artículo 106 de la ley 834 del 15 de julio de año 1978, sin embargo la ordenanza en referimiento objeto del presente recurso de apelación no fue notificado de manera individual a los diferentes demandantes, ni a sus representantes legales, donde habían elegido domicilio para los fines y consecuencias de dicho proceso por lo que el plazo de dicho recurso no corría en su contra en tal razón dicha solicitud de inadmisibilidad debe ser rechazada...”.

8) En lo que respecta a la violación del artículo 35 de la Ley 834 de 1978, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la

entonces apelada, ahora recurrente, planteó ante la alzada un fin de inadmisión con el propósito de que el recurso de apelación incoado por los hoy recurridos fuera declarado inadmisibile por extemporáneo, pretensión incidental que fue desestimada por dicha jurisdicción tras comprobar que a estos últimos no se les había notificado de manera individual la ordenanza de primer grado a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa.

9) En ese sentido, resulta útil y oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas⁶¹⁶”. Del referido criterio jurisprudencial se colige claramente que en caso de pluralidad de partes el ministerial que proceda a notificar un acto procesal debe realizar tantos traslados como partes esté notificando, a pesar de que estas cuenten con el mismo domicilio.

10) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del examen del acto identificado con el núm. 335/18, de fecha 18 de septiembre de 2018, del ministerial Hichimín Mella Viola, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue ponderado por la alzada, se verifica que el alguacil actuante hizo un solo traslado a la calle Mella núm. 34, de la ciudad y municipio de Neiba, provincia Bahoruco, notificando allí un solo ejemplar del aludido acto a la hoy correcurrida, Andrea Feliz Vda. Succar, de todo lo cual resulta evidente que el acto en cuestión no podía ser considerado como un acto válido a fin de hacer correr el plazo para interponer el recurso de apelación respecto de aquellos requeridos cuyo ejemplar del acto de notificación no se verifica haya sido entregado a la citada señora. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala fue correcto el razonamiento de la

616 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1264/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

alzada relativo a que en el escenario antes descrito procedía rechazar el fin de inadmisión que le fue planteado, sobre todo ante la falta de certeza inequívoca de que todos los requeridos tuvieron conocimiento de la citada ordenanza en tiempo oportuno.

11) Por otra parte, en lo que respecta a que la alzada declaró nulo de oficio el acto contentivo de la notificación de la ordenanza apelada, es oportuno señalar, que del estudio detenido de la sentencia impugnada no se verifica que la corte *a qua* haya declarado de manera oficiosa la nulidad del acto 335/18, de fecha 18 de septiembre de 2018, antes descrito, sino que se evidencia que dicha jurisdicción con el propósito de determinar si procedía o no la inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue propuesta examinó la regularidad de la aludida notificación, lo cual debía realizar antes de juzgar el incidente en cuestión a fin de salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los ahora recurridos y, sobre todo porque las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la controversia, lo que en la especie hubiera implicado el no conocimiento del fondo del recurso de apelación.

12) De manera que, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta sala desestime los medios examinados por resultar infundados y rechace el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Inc. (COOPACRENE), contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00142, dictada el 20 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Neyba, Inc. (COOPACRENE), al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Carlos Batista Piñeyro y los Dres. Manfred Ramón Ogando Cuevas y Miguel Bidó Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Marisol González Díaz.
Abogados:	Licdos. Francisco Manuel Lazala Puello y Leuris A. Adames E.
Recurrido:	Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa (Disfarcam), S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Marisol González Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0140345-9, domiciliada y residente en la calle Mercurio,

edificio 13, apto. 302, sector Estancia Nueva, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Manuel Lazala Puello y Leuris A. Adames E., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provisto el primero de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0209890-2 (la otra identificación no consta), con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Boltimore I, suite 301, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa (DISFARCAM), S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) núm. 101-19799-4, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida República de Colombia núm. 23, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Luis Copérnico Robles Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118568-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918926-6, con estudio profesional abierto en la calle La Lira núm. 36, Torre San Martín de Porres, apto. 201, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora INGRID MARISOL GONZALEZ DIAZ en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00411, expediente No. 01-2019-ECIV-00348, dictada en fecha 21 del mes de Octubre del año 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento en Suspensión de Mandamiento de Pago, fallada a beneficio de la razón social DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA CAMILO MARTINEZ PEREZ ESPINOSA (DISFARCAMP), S.R.L., por los motivos antes indicados,*

y en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza impugnada por los motivos antes indicados; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente señora INGRID MARISOL GONZALEZ DIAZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS EDUARDO TAVAREZ GUERRERO, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingrid Marisol González Díaz y como recurrida, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa, (DISFARCAM), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida en virtud de una sentencia irrevocable que condenó a la hoy recurrente y a otras tres personas a pagarle la suma de RD\$10,000,000.00, le notificó a la referida recurrente mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; **b)** debido a lo antes indicado, la ahora recurrente interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de ejecución de mandamiento de pago hasta tanto se conociera de la demanda principal en nulidad del referido acto, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00411,

de fecha 21 de octubre de 2016, decisión que a su vez fue apelada por la entonces demandante, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00102, de fecha 18 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La señora, Ingrid Marisol González Díaz, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los artículos 51, 55-1, 55- 11 y 59 de la Constitución; 1437 y 1961 del Código Civil dominicano y; 101 de la Ley 834 de 1978, en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de la ley; **segundo**: falta de motivación de la sentencia y valoración de los hechos.

3) A su vez la parte recurrida solicita en su memoria de defensa que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto identificado con el núm. 591/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento en casación ni indica el plazo para producir memorial de defensa en franca violación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida con relación a que se declare caduco el presente recurso de casación.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho

al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios.

7) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁶¹⁷. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁶¹⁸.

8) Además, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9) En ese sentido, consta que en fecha 30 de octubre de 2020, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ingrid Marisol González Díaz, a emplazar a la parte recurrida, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa, (DISFARCAM), S. R. L.; que posteriormente en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante

617 SCJ 1ra. Sala, núm. 52, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

618 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230

el acto núm. 591/2020, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

“LE HE Notificado a mi querido Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa, (DISFARCAMP) S. R. L., debidamente representada por el señor Corpérnico Roble Díaz, que mi queriente por intermedio de sus abogados apoderados, le notifica en cabeza del presente acto copia del Auto No. 35000, contenida en el Expediente núm. .01-2019-ECIV-00348, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Suprema Corte de Justicia”.

10) Como se observa, el acto de alguacil núm. 591/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, antes descrito, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la notificación del memorial de defensa y la debida exhortación para que el recurrido comparezca por ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad. Además, del referido acto de alguacil no se evidencia que la parte recurrente le indicara a la entidad recurrida los plazos de ley de los que disponían para depositar su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

11) De lo antes expuesto se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indica en el numeral 5 de la presente decisión.

12) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte

de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de al-guacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido documento no puede ser considerado como un acto válido, pues para ser considerado como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

13) En ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro documento el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Ingrid Marisol González Díaz, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00102, de fecha 18 de marzo de marzo de 2020, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ingrid Marisol González Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora González Contreras, S. R. L.
Abogados:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silvero y Licda. Adela Mota Matos.
Recurrido:	Enilda Ysabel del Pilar Goico Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Racelys Sencción Lluberes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora González Contreras, S. R. L, entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Gustavo Mejía Ricart

100, Torre Empresarial MM, cuarto piso, apto. 401, sector Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el ingeniero Joan Fernando González Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01121126-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silvero y a la Lcda. Adela Mota Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294044-9 y 001-01825094-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en av. Gustavo Mejía Ricart # 100, torre empresarial MM, cuarto piso, apto. 401, sector Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Enilda Ysabel del Pilar Goico Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088920-3, domiciliada y residente en la calle Máximo Cabral # 4, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Racelys Sención Lluberres, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 001-1505415-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral # 4, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00321, dictada en fecha 9 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, compañía PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Promotora González Contreras, S. R. L., recurrente; y como parte recurrida Enilda Ysabel del Pilar Goico Rodríguez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00536 de fecha 21 de abril de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00321, de fecha 9 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivos incongruentes. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de la prueba aportada”.

3) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente alega que la sentencia en virtud del cual se trabó el embargo no es una sentencia firme, sin embargo no aporta prueba a esta alzada que demuestre que la misma fuera objeto de algún recurso; que en cuanto al embargo retentivo trabado por la señora ENILSA YSABEL DEL PILAR GOICO RODRIGUEZ, en contra de la sociedad comercial PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS, S.R.L., hemos comprobado que el mismo fue hecho en virtud de la sentencia de fecha 03 de junio del

año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que procede declarar dicho embargo retentivo bueno y válido, en razón de que han sido cumplidos los eventos procesales que requiere la ley, en como son: acto de embargo, denuncia, contra denuncia y demanda en validez, acreencia cierta, líquida y exigible”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* asumió los motivos del tribunal de primer grado, sin reparar que la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo, no se beneficiaba de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que conforme regla de derecho, no procedía validar dicho embargo; que en la sentencia impugnada existe una falta de ponderación de elementos dentro de lo que se encuentran los documentos omitidos; que no se probó ningún incumplimiento a las obligaciones recíprocas que constan en el contrato que fue objeto de sanción; que la corte *a qua* censura que no se aportó prueba de que la sentencia que sirvió como título ejecutorio para el embargo retentivo no era firme, sin embargo la corte olvida que no se puede validar un embargo retentivo en ausencia y sin tener la certeza de que el título a que se contrae la constatación estaba revestido de la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que contrario a lo que alega la parte recurrente, en la especie el embargo retentivo trabado por la actual recurrida fue realizado en virtud del auto núm. 00102-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual reconoce y valida el crédito que posee la hoy exponente, el cual nunca fue objetado ni cuestionado por el actual recurrente; que el embargo retentivo de que se trata fue notificado a las instituciones bancarias, dando en cabeza de acto el auto que autoriza a trabar el embargo; que fue cumplido por el plazo del art. 563 del Código de Procedimiento Civil para trabar el embargo de que se trata.

6) En cuanto a la forma de llevar a cabo el embargo y los requisitos y presupuesto que lo rigen el art. 559 del Código Civil, dispone: “Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá

la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciera por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad”.

7) Esta Primera Sala ha verificado a partir de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que mediante auto núm. 00102-2015 de fecha 3 de junio de 2015, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional autorizó a la actual recurrida a trabar medidas conservatorias por la suma de US\$ 27,117.55 o el equivalente en pesos dominicanos; que, posteriormente fue demandada la validez de dicho embargo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado por encontrarse fundamentada en un crédito cierto, líquido y exigible.

8) En atención al alegato del actual recurrente referente a que no procedía el embargo si el título en virtud del cual fue trabada la medida conservatoria no tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada constató que dicho auto no había sido impugnado por la vía correspondiente; que aun y dicho auto fuera impugnado, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, una medida de naturaleza conservatoria en su primera fase, puede ser trabada en virtud de un título con relación al cual se haya interpuesto un recurso de apelación, en razón de que si bien dicho recurso produce, en principio un efecto suspensivo que impide materializar los actos de ejecución, no impide en modo alguno los actos conservatorios.

9) Ha sido a su vez juzgado en numerosas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que aun cuando la sentencia o el título en virtud del cual se traba un embargo retentivo hubiese sido apelada, la interposición del indicado recurso no impide que se trabe dicho embargo, por tratarse, en principio de una medida conservatoria; que por aplicación combinada de los arts. 48 del Código de Procedimiento Civil y 127 de la Ley 834 de 1978 y dado el contexto procesal de esta vía de ejecución, la misma reviste el alcance de ejecutoriedad provisional, no obstante cualquier recurso, de manera que el hecho de haberse ejercido el recurso

de apelación aludido en contra del auto que había autorizado el embargo, eso no detiene su ejecución.

10) En cuanto al alegato referente a que no se verifica que se haya incumplido alguna obligación del contrato suscrito por las partes, conforme las piezas que se encuentran depositadas en el expediente, a saber : 1) acto de desistimiento de compraventa de fecha 21 de febrero de 2012, debidamente legalizado, suscrito por las partes, mediante el cual la recurrida, Enilda Ysabel del Pilar Goico Rodríguez declara que desiste del contrato de venta condicional suscrito en fecha 27 de enero de 2010 con la constructora Promotora González, S. R. L., indicando que al momento de la firma de dicho documento, ha pagado la suma de US\$ 30,117.55, los cuales deberán serle reembolsados a más tardar quince días luego de la reventa del inmueble en cuestión; 2) recibo de pago de fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el cual la recurrida reconoce haber recibido la suma de US\$ 3,000.00 “por concepto de abono de devolución del apartamento D-4 del proyecto Residencial Amelia Cristina VI, como consecuencia del desistimiento de contrato condicional de compra venta del mismo, emitido en fecha Veintiuno (21) de febrero de 2012”; c) acto núm. 182-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, a requerimiento de la actual recurrente, intimando a la recurrente a pagar la suma de US\$ 30,117.55; d) certificación de estatus jurídico de inmueble de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar que “(...) la unidad funcional D-4 (...) del condominio RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA VI (...) es propiedad de FRANCISCO JOSE CONTRERAS GONZÁLEZ (...) el derecho fue adquirido a PROMOTORA GONZÁLEZ CONTRERAS (...) el derecho tiene su origen en VENTA CON PRIVILEGIO, según consta en el documento de fecha 26 de junio de 2014, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA (...)”.

11) Cabe destacar como cuestión relevante que a partir de la situación esbozada precedentemente que, si bien es cierto que se encuentra depositado el contrato de opción a compra suscrito en primer término por las partes, también es verdad y resulta incontestable que la litis que nos ocupa surge a partir del incumplimiento al desistimiento de fecha 21 de febrero de 2012, asumido como bueno y válido por el actual recurrente.

12) La jurisdicción de alzada en aplicación del contexto normativo correspondiente verificó que el tribunal de primer grado que validó el

embargo retentivo en contra de la recurrente lo hizo en atención a las condiciones y formalidades prescritas en los arts. 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, al retener como contenido y núcleo esencial la existencia de la obligación reclamada por la actual recurrida. En ese sentido, la corte *a qua* al confirmar la sentencia que validó el embargo adoptado por el tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 48, 50, 141, 557, 559, 561, 563, y 564 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Promotora González Contreras, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00321, dictada en fecha 9 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Promotora González Contreras, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Núñez.
Abogados:	Licdos. Ulises Santana S. y Wilkis T. Santana Abreu.
Recurrido:	Porfirio Elías Fernández.
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030101-0, domiciliado y residente en la calle Eladio de la Rosa # 02, esq. Rafael Ramos, sector San Gerónimo, de esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Ulises Santana S. y Wilkis T. Santana Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0220623-2 y 402-2328148-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Buenaventura Freites # 13-C, sector Jardines del Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como recurrido Porfirio Elías Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011277-7, domiciliado en la calle Presidente Hipólito Irigoyen # 16, apto. 2C, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyen # 16, apto. 2C, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00866, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primer: *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Porfirio Elías Fernández, en contra del señor Nelson Núñez Núñez, mediante acto No. 479-12, de fecha 11/10/2012, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de venta intervenido entre los señores Porfirio Elías Fernández y señor Nelson Núñez Núñez, en fecha 28/04/2012, respecto de la retroexcavadora marca Caterpillar, modelo 416C, año 1997, color amarillo, motor 5HK51935, chasis 4ZN01597, registro y placa UD0772; b) Ordena al recurrido, señor Nelson Núñez Núñez, la devolución de la suma de setecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$740,000.00), al señor Porfirio Elías Fernández, c) Condena al recurrido señor Nelson Núñez Núñez, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), por concepto de reparación*

de daños morales; y d) Condena al señor Nelson Núñez Núñez, al pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Nelson Núñez Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 21 de febrero de 2020 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson Núñez; y como parte recurrida Porfirio Elías Fernández. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00265, de fecha 29 de febrero de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00866, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile en virtud de que el monto establecido en la sentencia apelada no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos para recurrir en casación.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, motivo por el cual procede rechazar el

referido medio de inadmisión y proceder al conocimiento del recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en sintonía con la consideración precedente, procede a continuación determinar si la parte recurrida ha cumplido o no con su obligación de entregar y garantizar al comprador el uso y disfrute la cosa vendida, en razón de que no es un hecho controvertido que la parte recurrente realizó el pago convenido. En tal sentido, se verifica el incumplimiento del demandado hoy recurrido señor Nelson Núñez Núñez, pues, si bien los problemas presentados por la retropala en sus rodamientos el mismo día de su entrega fueron provocados por el demandante, quien al recibir la misma, la condujo en sus propias ruedas por una distancia muy prolongada, lo que provocó que el demandado refiriera al comprador hacia el taller del señor Fausto Antonio Domínguez García, quien declaró que al momento de llegar a su taller, a la retropala, además de los problemas en los rodamientos, le faltaba la batería y que fue necesario desmontarle el motor para repararlo en un taller distinto debido a que esto también presentaba problemas, los cuales en todo momento han sido reconocidos por el demandado, quien asumió los gastos de las reparaciones y alega que la retropala no ha sido entregada debido a la negativa del comprador, sin embargo, no ha sido probado que a la fecha de esta decisión dichos problemas mecánicos hayan sido reparados y se haya puesto la cosa vendida en óptimas condiciones para el uso y disfrute del comprador, demandante original hoy recurrente. Por todo lo cual procede declarar la resolución del contrato de venta intervenido por las partes, y ordenar al recurrido señor Nelson Núñez Núñez, la devolución el recurrente señor Porfirio Elías Fernández, de la suma de RD\$740,000.00, pagados por este por concepto de compra de los motores de referencia, tal y como se hará constar en el dispositivo; la Corte ha determinado en las consideraciones

anteriores el vínculo contractual existente entre las partes consistente en un contrato de venta de vehículo de motor, antes descrito; así como también la falta del demandado al no cumplir con garantizar el uso y disfrute de la cosa vendida; que como consecuencia del comportamiento faltivo del demandado, la parte demandante ha sufrido daños morales consistentes en la perturbación de haber acordado venta y no obstante haber cumplido con el pago de la cosa vendida, ver la imposibilidad de ejercer de manera eficaz la propiedad del mismo, pues a la fecha el demandante no ha podido utilizar el vehículo para los fines adquiridos, daños que son consecuencia del incumplimiento contractual del demandado; el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, en tal sentido, subsisten a favor del demandantes reparación de los daños morales, al no poder disponer de su vehículo libremente, razón por la que entendemos procedente acoger esta demanda en daños y perjuicios, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, el valor del dinero y la pérdida de oportunidades que la situación analizada genera, así como las molestias e incomodidades producidas por la indisposición del vehículo y el tener que acudir a los tribunales a solicitar resolución del contrato y la devolución de los valores pagados, procediendo en virtud de la soberanía con la que cuentan los jueces de fondo para establecer montos indemnizatorios, a justipreciar los daños experimentados por el señor Porfirio Elías Fernández al pago de la suma de RD\$ 100,000.00, condenando al demandado hoy recurrido, señor Nelson Núñez Núñez, al pago de dicha suma, por concepto de daños morales, tal y como se hará constar en el dispositivo; en cuanto a los daños materiales solicitados, la parte demandante alega que como consecuencia de no poder disponer de la retro pala se vio en la obligación de alquilar otra para realizar unos trabajos en el Centro Olímpico, sin depositar prueba alguna capaz de acreditar como cierta tal situación, por lo que procede rechazar este aspecto de la demanda original, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; Las partes recurrentes solicitan el pago de un 5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda o del accidente; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como

condena (...) interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”.

8) En sustento de su primer y segundo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* actuó erróneamente al valorar las pruebas aportadas en virtud de que los daños esgrimidos son resultado de la irresponsabilidad del comprador al desestimar la exigencia de no transportar la maquinaria sin las prescripciones que se establecen al efecto; que la corte valora de forma incorrecta las pruebas aportadas, tales como los informativos testimoniales llevados a cabo por el juez de primera instancia, las cuales fueron invertidas en la decisión de la corte *a qua*, tanto las declaraciones de los testigos y las declaraciones de las partes comparecientes; que el recurrido se hizo acompañar de un técnico calificado que depuso por ante el tribunal de primera instancia y quien declaró que el vehículo estaba en perfecto estado y le recomendó comprarlo; que el vendedor recibió el equipo y pagó su precio, lo que demuestra que no existen vicios ocultos; que la corte tergiversa el asunto cuando establece que la retroexcavadora se encuentra en el taller porque no está prevista de la batería correspondiente para ser movilizada; que el vendedor asumió con responsabilidad lo dispuesto por los arts. 1603, 1625 y 1626 del Código Civil, pues este le advirtió sobre el uso y transporte de la máquina; que la corte no se apoya en razonamientos lógicos ni conocimientos científicos, pues se demostró que al comprador recibió la retroexcavadora inspeccionada por un técnico calificado, que le dio uso y al momento de ser reparado los daños, pues el vendedor optó por pagar los gastos de reparación para que la maquinaria pueda ser utilizada; que en el equipo vendido no existían vicios ocultos.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo que quien ordena al taller arreglar el equipo es el recurrente, lo cual indica claramente que este era consciente de la necesidad de arreglo que tenía el equipo previo a su transporte, de modo que estas razones han

sido utilizadas por él luego de que su mecánico haya evidenciado las fallas que hacían del equipo inservible; que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la ilogicidad manifiesta de la sentencia como medio de casación, sin embargo, contrario a lo planteado en el recurso, la sentencia impugnada contiene un debido relato de los hechos y de las motivaciones, las cuales luego de comprobar que el vendedor nunca entregó el equipo y el comprador nunca ha tenido su control, pues tampoco se ha entregado documento alguno para que este tenga posesión o uso.

10) El art. 1603 del Código Civil establece que a cargo del vendedor existen dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; mientras que el art. 1641 del mismo código dispone: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”.

11) La garantía contra los vicios ocultos prevista en los arts. 1641 a 1648 del Código Civil tienen como objeto asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, en el sentido de que estos puedan demandar la resolución de la venta o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado.

12) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los informativos testimoniales llevados a cabo en primer grado, a partir de lo cual pudo comprobar que ciertamente la retroexcavadora fue recibida por el comprador y que este procedió a movilizarla o conducirla bajo la auto locomoción de la propia retroexcavadora en lugar de utilizar una grúa, lo que ciertamente causó daños a los rodamientos de dicha maquinaria; que de las declaraciones de las partes se verifica que la entrega de la retroexcavadora se retrasó, en primer lugar, porque el vendedor quería llevarla a lavar y porque también se le realizaría un trabajo en el *muffler*, cuestión que no ha sido desmentida por la parte recurrente; sin embargo, el demandado, actual recurrente procedió a referir a Porfirio Elías Fernández, primero, al taller Bartolo de la Cruz y posteriormente al taller del señor Fausto Domínguez, quien declaró que se presentaron

problemas en la retroexcavadora relativas al diferencial, el motor, la pala, la batería y la cuchilla, además de los ya existentes en cuanto a los rodamientos, daños que han sido reconocidos por el recurrente y quien también procedió a responsabilizarse de la reparación de los mismos.

13) Cabe destacar que de las declaraciones vertidas por el dueño del taller Fausto Antonio Domínguez García, se advierte que contrario a lo que alegan los demás comparecientes Porfirio Elías Fernández, Nelson Núñez Núñez, Wandy Dionicio Vega, Ramón Pereyra Emiliano, la retroexcavadora a la fecha se encuentra en el taller del señor Fausto Domínguez, en virtud de que aún no se encuentra en estado óptimo para el uso y tampoco ha sido entregada la placa por parte del actual recurrente, entendiéndose entonces, que el vendedor no ha cumplido con la obligación que establece el art. 1603 del Código Civil, por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

14) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* viola disposiciones legales y constitucionales al atribuirle reparación de un daño a quien no lo ha causado; que la corte impuso al pago de un interés legal de 1% haciendo inobservancia de la jurisprudencia y transgrediendo la norma jurídica vigente.

15) En cuanto al aludido medio la parte recurrida sostiene que ha sido más que debatido y reiterado por la jurisprudencia la necesidad de establecer en las sentencias un interés supletorio a fin de evitar que los montos condenatorios sufran devaluación en el tiempo, por lo que tal disposición no viola la norma aplicable.

16) En el presente caso, la corte *a qua* procedió a establecer un interés mensual de un 1% sobre el monto de la condenación; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los

daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁶¹⁹.

17) De su lado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el sentido de que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican⁶²⁰, lo cual, contrario a lo que aduce el recurrente, no ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

619 SCJ 1ra. Sala, núm. 295, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 254, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

620 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 111, 14 de noviembre 2018; núm. 82, 12 noviembre 2020.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135, 1603, 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Núñez. contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00070, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur.
Recurrido:	Ángel Antonio Barón Langa.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Soriano M. y Yokelino A. Segura Matos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2020**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la av. Tiradentes esq.

Carlos Sánchez y Sánchez # 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo # 42, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ángel Antonio Barón Langa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106073-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Emilio Soriano M. y Yokelino A. Segura Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0108302-0 y 018-0045009-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kermal # 10, local I, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00813, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel Antonio Barón Langa, mediante acto No. 254/2015, de fecha 21 de abril del 2015, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por consiguiente, condena a esta última al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Ángel Antonio Barón Langa, por concepto de daños morales, por los motivos expuestos en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de abril de 2019, donde expresa que “procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía EMPRESADISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), contra la Sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00813 de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala de la Cámara (sic) Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida Ángel Antonio Barón Langa. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00947, de fecha 26 de julio de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia y acogió el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00813, de fecha 25 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate”.

3) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de los documentos que reposan en el expediente este tribunal ha podido verificar que en fecha 18 de abril del 2012, a través del acta de fraude eléctrico No. 1257, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase), determinó que el señor Ángel Antonio Barón Langa había cometido fraude eléctrico, consistente en la manipulación del medidor en cuanto a las láminas del núcleo de la bobina. Como consecuencia de esto las partes suscribieron un acta de acuerdo, descrita en la consideración 5, literal b, en el cual la parte recurrente se comprometió a pagar a la recurrida la suma de RD\$60,483.40, por concepto de tasación y gastos legales; en este sentido, la parte recurrente fundamenta en su recurso de apelación, que cumplió con su obligación de pago estipulada en la indicada acta de acuerdo, lo cual ha quedado demostrado a través del recibo de pago de fecha 08 de junio del 2012, descrito en la consideración 5, literal d. De los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que posterior al pago realizado por la recurrente, es decir, en fecha 17 de septiembre del 2012, la parte recurrida solicitó a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, que el proceso seguido en contra del señor Ángel Antonio Barón Langa no sea archivado, ya que este aun mantenía una deuda con estos por la suma de RD\$49,640.48, iniciando posteriormente una querrela en actor civil; este tribunal ha podido verificar que en fecha 15 de mayo del 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitido la resolución No. 214-14, descrita anteriormente, la cual dispone la extinción de la acción penal del proceso iniciado contra la parte hoy recurrente, por haber quedado demostrado que ciertamente había saldado la deuda contraída con la parte recurrida; es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual comparte este Sala de la Corte, que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de quien acciona, salvo que se demuestre su intención dañosa o ligereza censurable. Que en tal sentido, en la especie, se ha constatado la existencia de una ligereza censurable por parte de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al haber iniciado un proceso penal en contra del señor Ángel Antonio Barón Langa, no obstante dicho señor haber cumplido con la obligación de pago puesta a su cargo conforme el acta de acuerdo, acción

penal por la que fue descargado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; en el caso que nos ocupa, la recurrente fue víctima de una acción temeraria y abusiva por parte de la recurrida, que atentó contra su prestigio e imagen, razón por lo que esta corte entiende que se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad civil, traduciendo la falta en lo establecido en el considerando anterior, el perjuicio se verifica al haber estado envuelto en un proceso litigioso por la falta de la recurrida, lo que ha afectado la imagen y el derecho al buen nombre del recurrente; en cuanto a los daños morales solicitados por la recurrente, precisamos advertir que los mismos consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. De la ocurrencia de los hechos anteriormente determinados, esta Sala de la Corte ha podido retener un daño moral a favor del señor Ángel Antonio Barón Langa, consistente en la angustia sufrida al haber sido interpuesto un proceso penal en su contra sin justificación alguna, luego de haber llegado a un acuerdo con lo recurrida y cumplirlo, por lo que, entendemos procedente otorgar la suma de RD\$400,000.00”.

4) En un aspecto de su memorial de casación, el recurrente plantea que el recurso de apelación es nulo en atención a la falta de capacidad de los representantes legales del demandante original; que la empresa Ede-sur depositó ante la alzada una declaración jurada de fecha 3 de octubre de 2015 mediante la cual el actual recurrido descarga de responsabilidad a la entidad ahora recurrente, documento conocido por el abogado del recurrido y que no depositaron no obstante ser un documento conocido, por lo que el recurso de devenía en nulo al existir una falta de capacidad, pues existía un desistimiento implícito por parte del actual recurrido.

5) El recurrido responde este alegato indicando que dicha declaración jurada nunca fue sometida a los debates; resulta que dicho medio de inadmisión por falta de calidad fue planteado en primer grado, el mismo fue rechazado por dicho tribunal, y que al no apelar dicho aspecto, el mismo deviene en cosa juzgada; que el actual recurrente rechazó una prórroga de comunicación de documentos ante la alzada; que el recurrente nunca planteó dicha excepción de nulidad, únicamente presentando conclusiones al fondo.

6) En cuanto a este aspecto del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, máxime, cuando el actual recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones ni hizo referencia a dicho desistimiento durante la instancia de apelación; que si bien es cierto que el recurrente hace referencia a un desistimiento implícito, no se ha verificado la intención de no continuar con el proceso o de estar en la situación anterior al mismo por parte del actual recurrido; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

7) En el desarrollo de los demás aspectos de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que un accionar jurídico sustentado en un acta de fraude y en un acuerdo de pago pueda constituir una acción temeraria realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al establecer que la misma no tenía constancia del cumplimiento total del indicado acuerdo; que la corte *a qua* infirió una supuesta responsabilidad civil sobre la base de que se ejerció un derecho de dar curso legal al cumplimiento de un acuerdo de pago sobre el único elemento de que el actual recurrido fue descargado del proceso penal, sin ponderar que no existe prueba de intimación de cobro de valores; que sin existir acción temeraria la actual recurrente ha sido condenada al pago de una indemnización infundada y carente de sustento legal; que la sentencia impugnada carece de una motivación concreta y específica.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo que el recurrente incurre en argumentaciones carentes de fundamento lógico; que es evidente que luego de que la corte *a qua* ponderara los medios probatorios que le fueran sometidos determinó que la actuación en contra del recurrido carecía de fundamento por el hecho de que ya este había cumplido con su obligación del acuerdo amigable; que la corte verifica la ligereza censurable luego de comprobar la existencia de un recibo de pago y el comprobante de pago de fecha 8 de junio de 2012;

que el recurrente desvirtúa la realidad de los hechos acaecidos; que la corte hace una correcta aplicación de la ley, obrando de conformidad a principios de derecho.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil⁶²¹.

11) En esas atenciones, el art. 44 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la intimidad, al honor personal, al buen nombre y a la propia imagen de los ciudadanos como prerrogativa fundamental y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido según sentencia TC/0881/14, de fecha 12 de mayo de 2014, que el derecho al honor y a la buena imagen puede ser conceptualizado como la potestad que corresponde a toda persona de exigir respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás, razón por la cual el indicado texto normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley⁶²².

12) De la lectura y examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación tomando en consideración los hechos acontecidos en la especie; es decir,

621 SCJ. 1ra. Sala, núm. 20, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

622 SCJ. 1ra Sala, núm. 1049, 26 agosto 2020. B.J. Inédito

la corte *a qua* retuvo que posterior al pago realizado en fecha 8 de junio de 2012 como consecuencia de un acuerdo de pago suscrito entre las partes, posteriormente en fecha 17 de septiembre del mismo año, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), solicitó a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema eléctrico que el proceso seguido contra el actual recurrido no sea archivado, en atención a que este aún mantenía una deuda con dicha entidad; que luego de constituirse en actor civil, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dispuso la extinción de la acción penal en atención a que el querellado hoy recurrido demostró que había saldado su deuda con la actual recurrente; sin embargo, contrario a lo que indica el recurrente, la corte *a qua* no retiene la falta en atención a que fue declarado extinto el proceso penal, sino por el hecho de haber iniciado un procedimiento contra el actual recurrido Angel Antonio Barón Langa, no obstante este haber saldado su compromiso conforme al acta de acuerdo y que se emitiera un comprobante de pago por parte de la actual recurrente, que da constancia del saldo.

13) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar que el proceder del actual recurrente constituía en sí mismo un acto de litigación temeraria y abuso de derecho, pues procedió a incoar una querrela penal sin haber verificado que el actual recurrido había saldado su obligación con estos, además de que remite a la Procuraduría Especializada en el Sistema eléctrico una instancia para que se continúe con el proceso, el cual si bien es cierto no fue admitido por la jurisdicción penal, sólo se prestó para deteriorar la buena imagen del perseguido penalmente, máxime cuando siendo querellado por acciones personales, la misma carecía de objeto; por lo tanto, la corte *a qua* ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, consideró evidente la ligereza con la que actuó la actual recurrente al proceder accionar en justicia sobre una cuestión que ya estaba resuelta; que en este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño⁶²³; que, en la especie, las actuaciones de la actual recurrente tipificaban un uso abusivo de dichas vías al constituirse en actor civil sin disponer o tener la certeza

623 SCJ. 1ra. Sala, núm. 1724/2021, 31 julio 2021. B.J. Inédito

ni las pruebas de la comisión de los hechos imputados⁶²⁴; cuestión que fue verificada por la corte *a qua*.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1382 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00813, dictada en fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Emilio Soriano M. y Yokelino A. Segura Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

624 SCJ. 1ra Sala, núm. 1049, 26 agosto 2020. B.J. Inédito

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robinson Lorenzo Cruz.
Abogados:	Licdos. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L.
Abogados:	Lic. Milton Santana Soto y Licda. Felicita Delgado Guante.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Lorenzo Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239791-4, domiciliado y residente en la calle Principal # 115,

sector Guaricano, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ignacio de Oleo Alcántara y Diógenes Herasme Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006236-0 y 001-0050908-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 528-B, edificio Los Reyes, primer nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso # 436, plaza Dorada, local 15-B sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Giovanni A. de Jesús Gautreaux R., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058965-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milton Santana Soto y Felicitá Delgado Guante, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0035479-3 y 093-0051552-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 436, Plaza Dorada, local 15-B, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Giovanni A. de Jesús Gautreaux, cuyas generales fueron transcritas.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00795, dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación del SR. ROBINSON LORENZO CRUZ contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01013 del 13 de agosto de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala; CONFIRMA el ordinal 4to. del dispositivo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA en costas al SR. ROBINSON LORENZO CRUZ, con distracción a favor de los Lcdos. Wenceslao Beriguete Pérez, Milton Santana Soto y Felicitá Delgado Guante, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció solo la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Robinson Lorenzo Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L. y Giovanni de Jesús Gautreaux. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios llevada a cabo por el actual recurrente contra la actual recurrida, en el curso de la cual esta última interpuso demanda reconvenicional ante el tribunal de primer grado; que la demanda original fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, ordenando la rescisión del contrato de licencia y a su vez, acogió en parte la demanda reconvenicional y condenó al actual recurrente al pago de una suma de dinero, mediante el fallo núm. 035-17-SCON-01013, sentencia que fue apelada ante la corte *a qua* por el actual recurrente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00795 de fecha 21 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en atención a que la condena no excede el monto de los salarios que se establece en el art. 5 la Ley 3726 de 1953.

3) En cuanto al aspecto relativo al monto condenatorio, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso occurrente procede no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por lo que procede rechazar el medio planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación y apreciación negativa del fundamento del contrato; **Segundo Medio:** Falta de motivación”.

7) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación planteados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que se trata de un contrato de otorgamiento de licencia para uso no exclusivo de signos distintivos pertenecientes, en origen, a la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), pero cuyo titular derivativo en la República Dominicana es la entidad CENTRO DE COBRANZA INTEGRAL (CECOIN) S.R.L.; que la titularidad de la hoy apelante incidental es avalada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) mediante certificaciones en original números 206309 y 174348 de fechas 30/10/2013 y 21/5/2014 que dan fe de que en sus archivos figuran los registros atinentes a las concesiones extendidas por LEIDSA a CECOIN hasta más allá del año 2023; que la calidad, por tanto, de esta última, así como su interés, de cara a los cobros que ha estado realizando y a la suscripción del contrato del 19 de mayo de 2014, son circunstancias establecidas del proceso que no pueden desconocerse arbitrariamente; que el juez anterior, después de constatar el interés puesto de manifiesto desde el principio por el SR. RÓBINSON LORENZO CRUZ de no seguir adelante con el contrato de licencia, con lo que también parece estar de acuerdo la licenciante, siempre que se le pague el importe que reconoce a su favor el fallo apelado, declaró “resuelto” (sic) el negocio jurídico y condenó al primero, tomando por punto de apoyo la demanda reconventional, a pagar a CECOIN la suma de RD\$ 172,000.00 más un 10% adicional por aplicación de la cláusula penal prevista en dicho contrato; que ni CECOIN ni GIOVANNY GAUTREAUX han apelado incidentalmente e incluso en sus conclusiones de audiencia han solicitado que el recurso de su contraparte sea rechazado y que se confirme lo decidido por el tribunal a quo; que a ello se añade la circunstancia de que la apelación del SR. RÓBINSON LORENZO CRUZ es de alcance limitado y que con ella solo se procura la revocación del ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia, que es el que consigna la obligación, con cargo al demandado-recurrente, de pagarle a CECOIN los RD\$172,000.00 más el importe de la cláusula penal; que como ya los restantes aspectos de la sentencia impugnada son firmes,

únicamente corresponde a esta alzada revisar lo relativo al ordinal 4to. y ver si procede o no la condenación asumida por el primer juez; que en los cálculos de primer grado, los RD\$ 172,000.00 referidos en el 4to. apartado del dispositivo de la sentencia, son el resultado de aplicar, pura y simplemente, la tarifa a la que se obligó en el acuerdo de licencia el SR. RÓBINSON LORENZO CRUZ en su condición de propietario de las bancas de lotería “ROBERT AA”, a razón de RD\$ 1,000.00 por cada una de ellas; que según la lista anexa al contrato son 64 los negocios existentes bajo la denominación “ROBERT AA” diseminados en todo el Gran Santo Domingo; que como bien retiene el juez de la instancia precedente, si entre la firma del convenio, el 19 de mayo de 2014, y la notificación de la demanda inicial, el día 3 de septiembre del mismo año, transcurrieron aproximadamente cuatro meses, a RD\$ 1000.00 cada uno, el total sería RD\$4,000.00 que multiplicado a su vez por el número de bancas, que son 64, hacen la cantidad de RD\$256,000.00, a lo que hay que restar unos RD\$84,000.00 que fueron abonados por el Sr. Cruz en una operación que ambas partes reconocen y que se hizo mediante cheques girados en fecha 29 de mayo de 2014; que por igual el 10% incorporado a la condenación principal proviene del artículo 2.3 del contrato en que el licenciatario “reconoce y acepta que cualquier retraso igual o mayor a 10 días... constituye una violación al presente acuerdo y será aplicado un recargo de un 10% sobre los montos pendientes...”.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que fue obligado a firmar un contrato con la actual recurrida; que la corte *a qua* simplemente se limitó a analizar el contrato en un contexto, dejando a un lado aspectos negativos, como los métodos de presión utilizados por los recurridos.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sosteniendo en su memorial de defensa, que el recurrente no fue obligado a firmar ningún contrato bajo presión, lo cual no ha podido demostrar; que la corte sí ponderó y apreció adecuadamente el contrato, por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente y carente de pruebas.

10) En cuanto medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera estos alegatos mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer

en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

11) En su segundo medio de casación y un aspecto del primer medio, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene falta de motivos, pues tiene debilidades en las págs. 8 y 9; que la corte realiza una explicación muy simple y sin profundidad, lo cual no cumple con la base legal; que a su vez tiene lagunas que deben ser corregidas; que la corte *a qua* no ponderó en toda su magnitud los aspectos que fueron denunciados por el recurrente.

12) Por su parte, la recurrida establece que a partir de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que este argumento es falso y no se corresponde con la verdad, ya que la corte *a qua* hizo una correcta valoración y aplicación de la ley, cumpliendo con todos los requisitos que debe tener una sentencia; que la sentencia impugnada hace una correcta aplicación de los hechos; que el recurso de casación no contiene ninguna violación a la ley contra la sentencia impugnada para que sea casada.

13) Ha sido juzgado que el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

14) En estado actual de nuestro derecho, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado salvo el caso que la apelación haya sido parcial. En adición a esta última limitante se encuentra la determinada por el principio constitucional de la reforma en peor o *non reformatio in peius*, el cual implica la imposibilidad para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

15) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusiva- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o conservando a lo menos la decisión inicialmente impuesta.

16) Del examen de la sentencia impugnada se revela, que la apelación interpuesta por el actual recurrente fue parcial, pues la misma se limitó, básicamente, a que sea modificado el ordinal cuarto de ese dispositivo; ordinal este que establecía lo siguiente: “(...) CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia: CONDENAN al señor ROBINSON LORENZO CRUZ, al pago de ciento setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 172,000.00), más el 10% del monto indicado, a título de cláusula penal conforme ha sido indicado (...)”.

17) En ese sentido, para fallar como lo hizo la alzada procedió a verificar que la especie versa sobre un contrato de otorgamiento de licencia para uso no exclusivo de signos distintivos que pertenecen, a la Lotería Nacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), como lo son Quiniela de Leída, Quiniela Pale de leída, Super Pale de leída, entre otros, pero cuyo titular o quien tiene el registro de las mismas es el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S. R. L., quien tiene la concesión de la misma; que el actual recurrente Robinson Lorenzo Cruz, en su calidad de propietario de Banca de Lotería, procedió a demandar en nulidad de acto, rescisión del contrato de fecha 19 de mayo de 2014 y la reparación de daños y perjuicios ,en virtud de que según este último, la actual recurrida pretende el cobro de la venta de los números de lotería a las distintas bancas; que en aras de la referida demanda, la parte licenciante, es decir, la actual recurrida, se encuentra de acuerdo con la referida decisión, sin embargo, pretende que se le pague un importe.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea

obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes.

19) En ese sentido y atendiendo a las pretensiones del actual recurrente, la alzada procedió a evaluar y determinar que el monto establecido en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de primer grado, se deriva de que según el acuerdo de licencia entre las partes, al actual recurrente en su condición de propietario de las bancas de Lotería Robert AA se obligó al pago de RD\$ 1,000.00 por cada banca y que, según la lista anexa al contrato, son 64 negocios existentes bajo la denominación Robert AA; que la corte *a qua* determino que, desde la fecha de la notificación de la demanda inicial, esto es, en fecha 3 de septiembre de 2014 transcurrieron cuatro meses, por lo que sería un monto de RD\$4,000.00, multiplicado por las 64 bancas, el monto es de RD\$ 256,000.00, al cual se le restó la cantidad de RD\$ 84,000.00 que fue abonada por el actual recurrente mediante cheques de fecha 29 de mayo de 2014; y que, a su vez, fue agregado un 10% a dicha condena en atención a que el art. 2.3 del contrato de licencia establece que el licenciatario “reconoce y acepta que cualquier atraso igual o mayor a diez días ... constituye una violación al presente acuerdo y será aplicado un recargo de un 10% sobre los montos pendientes (...)”.

20) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* realizó un ejercicio de motivación en base a los principios de autonomía de la voluntad, y de buena fe contractual, de relatividad de las convenciones; además retuvo que dicho monto se encontraba sustentado, motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio y aspecto examinado.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1135 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robinson Lorenzo Cruz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00795, dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño.
Abogado:	Lic. William Alberto Garabito.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social

ubicado en la av. Tiradentes # 47 esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, 7mo. nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador el ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, Plaza Saint Michelle, *suite* 103, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* en las oficinas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

En el proceso figura como parte recurrida Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0011963-0 y 014-0003767-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal, sección La Colonia, municipio de El Cercado, provincia de San Juan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. William Alberto Garabito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339556-0, con estudio profesional abierto en la calle 6, edificio # 3, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00180A, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA, a) El recurso de apelación principal interpuesto por los señores Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales; y b) El recurso de apelación incidental, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por mediación de sus abogados apoderados y especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2018-SEN-00054, del 28/03/2018, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y se CONFIRMA, la sentencia con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos (sic) ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de mayo de 2019, donde expresa que: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA)), contra la Sentencia No. 0319-2018-SCIV-00180 de fecha seis (06) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Naguana”.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida Arsenio Ogando Alcántara y Dulce Montilla Otaño. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente, como consecuencia de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la pérdida de su vivienda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0652-2018-SSN-00054, de fecha 28 de marzo de 2018, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 0319-2018-SCIV-00180, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Falta de pruebas de la propiedad de los cables; **Tercer Medio:** De la participación activa de la cosa; **Cuarto Medio:** De la falta de motivación de la sentencia”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación planteados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en lo que respecta a los medios de inadmisión solicitado por los recurrentes incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es preciso establecer, que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el presente caso que se nos ocupa, esta Corte de Apelación ha podido comprobar que existe una copia de factura marcada con el NIS. 5616649 a nombre de Dulce Montilla Otaflo, emitida por la Empresa Edesur, por lo que ha quedado de manifiesto la calidad de los demandantes, en virtud del vínculo contractual con dicha Empresa; y en relación a que no se ha demostrado el propietario legítimos del bien inmueble incendiado, en ese tener hay que destacar, que la titularidad de la propiedad no se encuentra en discusión, sino la responsabilidad civil dicha empresa, por tener la participación activa de la cosa inanimada en el daño causado al demandante, por lo que procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; (...) en ese sentido es preciso establecer, que además del vínculo (sic) demostrados (sic) entre los demandantes y la empresa (Edesur), existe un informe de incendio de fecha 12/11/2016, expedida por el Cuerpo de Bombero del El Cercado, donde se establece, que la causa que originaron el fuego “un corto circuito del palo de luz al contador, detallando los objetos incinerados en el mismo; así como también se presentaron los testimonios de los nombrados Juan Ogando e Iluminado Rivera Ramírez, los cuales a criterio de esta Corte de Apelación merecen credibilidad, ya que expresaron que fueron en socorro de las familias de casa incendiada, expresando de igual forma “cuando hay un incendio, cuando es solo candela no explota, cuando hay electricidad donde quiera que se prende un alambre tira, lo tiran eran debido al tendido eléctrico”; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia 1306 del 23 de Noviembre del año 2016,

sostuvo...que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas establecida por la ley, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales...; tal como ha sucedido en el caso de la especie; que la Empresa Edesur, para sustentar su recurso de apelación en contra de la sentencia en cuestión, no ha aportado a esta Corte ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, por lo que dicha Empresa ha comprometido su responsabilidad civil, por lo que procede rechazar tanto los alegatos contenidos en el recurso de apelación como las conclusiones al fondo, por improcedentes, mal fundadas, y carentes de base legal”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que en el expediente no existía constancia de que los accionantes eran clientes de Edesur Dominicana, por lo que carecen de calidad para demandar en justicia solicitando indemnización.

5) La recurrida aduce que ante dicho alegato, fue depositado ante la alzada la factura con NIS 5616649 a nombre de Dulce Montilla Otaño, demandante en la especie, la cual fue expedida por el propio recurrente en casación, lo cual prueba la existencia del vínculo contractual, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

6) En cuanto al aludido medio de casación, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* constató y verificó el vínculo contractual y calidad de los actuales recurrentes tomando como medio de prueba no controvertido la factura marcada con el NIS 5616649, a nombre de Dulce Montilla Otaño, la cual fue emitida por la Empresa Edesur, demostrando así la calidad de la parte demandante para accionar en justicia; por consiguiente, al no mostrar la parte recurrente una prueba que contraviniera la referida factura, procede desestimar el medio analizado.

7) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha motivación, la recurrente aduce que la parte recurrida no ha demostrado ni ha aportado documentación que manifieste en que consistió la alegada falta o daño provocado, ya que la única prueba es una certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio del Cercado; que el Cuerpo de Bomberos no tiene la preparación

ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas de un incendio, además de que dicha declaración es parcializada; que la referida certificación certifica la ocurrencia de un hecho pero no su proceso de investigación, no indica que realmente ocasionó el incendio, ni si revisaron el interior de la vivienda ni los cables de las líneas que pasan por el frente de la vivienda afectada; que las pruebas aportadas son ambiguas y no concluyentes.

8) En respuesta a este medio, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente ha obviado el fardo probatorio; que fueron aportados los siguientes medios de prueba: el comprobante de pago correspondiente al contrato NCF #A010010010259405823 y NIC #5979361, fotografías del inmueble siniestrado, informe de los bomberos, comparecencia de los demandantes y los informativos testimoniales de Iluminado Rivera y Juan Ogando, lo cual demuestra que dicho fardo probatorio evidencia la existencia del siniestro, causado por una falta de la actual recurrente a través de un alto voltaje; que se evidencia que el incendio ocurrió debido a la falta de mantenimiento de las redes y del cableado eléctrico

9) Con respecto a este medio y a los alegatos referentes a la certificación del cuerpo de bomberos, cabe señalar que cuando el vicio invocado no está dirigido contra la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, como acontece, el mismo carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige dicho recurso; por esta razón, deviene en inoperante el aspecto que sustenta, salvo que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso.

10) A su vez, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁶²⁵, la que no se verifica en la especie.

11) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia

625 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, boletín inédito.

la participación activa de la cosa, bajo el régimen de la responsabilidad civil, consagrada en el art. 1384, párrafo I del Código de Civil, determinó que el incendio se debió a un alto voltaje, sustentándose en las pruebas aportadas por la demandante original, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Cercado, de fecha 12 de noviembre de 2016 la cual establece que la causa que originó el fuego fue “un corto circuito del palo de luz al contador (...)”; y a su vez, en base a la valoración de las declaraciones de los testimonios de los señores Juan Ogando e Iluminado Rivera Ramírez, en sus calidades de residentes del lugar, quienes a su vez presenciaron el siniestro, socorrieron a la familia de la casa incendiada.

12) Es preciso señalar que si bien el art 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125 de 2001, modificada por la Ley 186 de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, lo cual ocurrió en la especie, según lo fundamenta el fallo impugnado.

13) En esas atenciones, es preciso destacar que la entidad de distribución de electricidad es la guardiana de sus instalaciones, así como del fluido desde el punto de entrega, hasta las instalaciones de donde se recibe el servicio es decir cuando el evento que origina el hecho generador se produce desde el exterior del contador o mejor dicho en el transformador hacia el interior del lugar de suministro, corresponde responder al guardián.

14) En esas atenciones, habiendo el demandante original hoy actual recurrido, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente acreditadas por la corte *a qua*, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito y la fuerza mayor, o hacer un contestar la propiedad de los cables de distribución, lo cual no hizo; motivo por el cual dichos planteamientos analizados carecen de pertinencia.

15) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega la falta de motivación y de base legal, indicando “que la sentencia impugnada no

fue emitida conforme al criterio neo-constitucional, en virtud de que las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros (...)".

16) La parte recurrida aduce que la recurrente en su cuarto medio únicamente señala párrafos que transcriben jurisprudencia.

17) Dicho medio, no se corresponde con los rigores propios de la casación según las exigencias del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla específicamente en qué aspectos la alzada incurrió en la violación ,por falta de motivación y base legal, pues sólo se limita a enunciar el medio al igual que a hacer citas jurisprudenciales relativas al caso en cuestión, sin que pueda retenerse algún vicio de ello; que, en tal sentido, al haber sido articulado dicho aspecto del medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1384 Código Civil; Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00180, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. William Alberto Garabito, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Mallen Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Lic. Jacobo Valdez Albizu y Licda. Alejandra Valdez Espaillat.
Recurrido:	Héctor David Sabala.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mallen Santos, Francisco José Mallen Santos y María Elena Mallen Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0062842-9, 001-64052-3 y 001-197259-4, domiciliados y residentes en la calle Euclides Morillo # 53, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jacobo Valdez Albizu y Alejandra Valdez Espailat y al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0071064-9, 001-1189881-3 y 001-0061194-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 209, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor David Sabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192267-0, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José López y María Guzmán, dominicanos, mayores, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066691-1, respectivamente con estudio profesional abierto calle Costa Rica # 186, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00023, dictada el 31 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación de que se trata, rechaza la demanda en producción forzosa de elementos de prueba, interpuesta por los señores José Manuel Mallén Santos, Francisco José Mallén Santos y María Elena Mallén Santos, por los motivos expuestos; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Manuel Mallen Santos, Francisco José Mallen Santos y María Elena Mallen Santos, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor David Sabala. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, procediendo el tribunal de primer grado en audiencia de fecha 22 de agosto de 2012, a decidir *in voce*, entre otras cosas, ordenar la realización de una prueba de ADN, entre los señores Héctor David Peralta Zabala y Francisco José Mallén Santos, José Manuel Mallén Santos y María Elena Mallén Santos, para determinar la relación biológica entre estos; decisión que fue recurrida ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció de oficio la inadmisibilidad del recurso; por lo que interpusieron formal recurso de casación ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que emitió la sentencia núm. 1966 de fecha 31 de octubre de 2017, la cual casó la decisión y envió a la corte *a qua*, que acogió en parte el recurso y rechazó la demanda en producción forzosa de elementos de prueba; fallo ahora impugnado en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, los fundamentos desarrollados en su memorial están orientados al rechazo, pues

no ataca una cuestión de forma que deban ser observada previo al conocimiento del fondo del recurso, razones por lo que procede desestimar la inadmisibilidad así presentada.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del art. 83 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los arts. 55, 56 y 59 de la Ley 834 de 1978; Tercer Medio: Violación y errónea interpretación del art. 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del art. 69 de la Constitución de la República; Quinto Medio: Violación al art. 44 de la Ley 834 de 1978. Inadmisibilidad de la demanda y la indagatoria de filiación por falta de calidad e interés; Sexto Medio: Violación del art. 44 de la Ley 834 de 1978 y 2219 del Código Civil. la inadmisibilidad por prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad; Séptimo Medio: Violación del art. 44 de la Ley 834 de 1978. Inadmisibilidad por prescripción de la demanda en reconocimiento de paternidad y de la solicitud de indagatoria de filiación; Octavo Medio: Violación de los arts. 2 del Código Civil y 44 de la Constitución de la Republica; Noveno Medio: Violación del principio de ultratividad de la ley. Violación de la última parte del art. 47 (110 de la Constitución de la República)”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, precisa recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia, de fecha 28 de marzo de 2012, fundamentada en la Ley No. 136-03, y el artículo 17.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estableció el criterio jurisprudencial de que la acción en reclamación judicial de paternidad no prescribe, bajo el siguiente razonamiento “;que, el referido Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es el instrumento legal aplicable al caso; que dicho instrumento legal ordena en el artículo 63, párrafo 111, que: los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, de igual forma, el literal a del artículo 211 de dicho cuerpo legal, consagra que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas; que por

consiguiente, la demanda en reclamación de filiación paterna por parte de los hijos es por su naturaleza imprescriptible, derecho que por demás tiene rango constitucional, al estar consignado en el artículo 55, ordinal 7, de nuestra Carta Magna, cuando expresa que Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; que la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado Dominicano, en fecha 21 de enero de 1978, consigna en el artículo 18: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario; que por el contrario la Ley núm. 985, así como la Ley núm. 14-94, planteaban el carácter prescriptible de la acción en reconocimiento cuando se trataba de hijos extramatrimoniales; sin embargo, el artículo 328 del Código Civil, establece la imprescriptibilidad de la acción con relación a los hijos denominados legítimos (denominación que hoy se encuentra proscrita por la Constitución); que debe observarse, que dicha dualidad en las mencionadas normas constituye una violación al principio de la igualdad de todos ante la ley; que en consecuencia, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, que derogó las leyes núms. 985 y 14-94, ya citadas, consignó la imprescriptibilidad de la acción con relación a todos los hijos, creando uniformidad en la legislación y al mismo tiempo, permite aplicar el criterio de igualdad de todos ante la ley, estando pues en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal 5, de la mencionada Convención Americana de los Derechos Humanos, que consigna: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”, criterio confirmado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0059/I3, de fecha 15 de abril del 2013; que en esas atenciones, haciendo acopio al criterio jurisprudencial aludido y tomando en cuenta que esta última decisión es de carácter vinculante a los todos los poderes públicos y órganos del Estado, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”.

6) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar en primer término y de manera reunida el séptimo, octavo y noveno medio de casación, planteados por la parte

recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el art. 110 de la Constitución, el art. 2 del Código Civil y el art. 44 de la ley 834 de 1978, que establece la prescripción como uno de los medios de inadmisibilidad de las demandas, pues el hecho jurídico que determina la ley aplicable al caso es la fecha de nacimiento del demandante (3 de octubre de 1977), dígase la Ley 985 de 1945, la cual establece un plazo de cinco años que puede ser ejercido por la madre desde su nacimiento para invocar el reconocimiento de la filiación o el hijo dentro de los cinco años posteriores a su mayoría de edad; que si bien la Ley 14 de 1994 en su art. 21 amplió el plazo de la madre para interponer la demanda judicial desde el nacimiento hasta su mayoría de edad, esto es hasta que cumpla la mayoría de edad, y en la especie se vencieron el 3 de octubre de 1995; que esta normativa a su vez queda confirmada por la aplicación del art. 47 de la Constitución vigente a la fecha del nacimiento del ahora recurrido, que era el 28 de noviembre de 1966 que disponía por igual el principio de irretroactividad de las leyes —ratificado en el art. 110 de la Constitución de 2010 modificada en 2015—; que en el presente caso no aplica la parte *in fine* del art. 63 de Ley 136 de 2003, que dispone que los hijos podrán reclamar la filiación en todo momento luego de su mayoría de edad, así como tampoco el art. 328 del Código Civil, que sólo aplica para los nacidos a partir de su entrada en vigencia, esto es el 7 de agosto de 2004; que si bien la Ley 136 de 2003 derogó las Leyes 14 de 1994 y 985 de 1945, en su art. 64 dispuso que en caso de la filiación la ley aplicable será la personal del nacimiento del hijo que en este caso es la 985 de 1945, vigente al 3 de octubre de 1977 cuando nació el ahora recurrido.

7) En defensa de la sentencia criticada el recurrido aduce que la parte recurrente sigue sustentado su recurso en los mismos argumentos, en especial, en la derogada Ley 985 de 1965, ignorando que con la entrada en vigencia de la Ley 136 de 2003, la cual ha quedado derogada por el art. 63 párrafo III. de la Ley 136 de 2003, que instituye el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; que, por la propia naturaleza de la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento de paternidad, todo intento de impedirlo resulta ser inadmisibile de pleno derecho.

8) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reconocimiento de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a

esta Corte de Casación determinar cuál régimen legal aplica al caso, para consecuentemente definir si al momento de nacer la acción del demandante era prescriptible o imprescriptible; y si estaba sujeta a prescripción, entonces comprobar si prescribió o si se volvió imprescriptible.

9) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por no actuar dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone el derecho reclamado. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁶²⁶. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁶²⁷, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁶²⁸.

10) En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose al tenor de cada legislación sancionada modificaciones en favor de la acción y en ocasiones desfavorablemente de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En su contexto histórico y en el ámbito del sistema jurídico dominicano se concibe la evolución de la prescripción en el sentido siguiente:

I. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

II. Posteriormente la **Ley 14 de 1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y

626 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281 inédito.

627 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

628 TC/0199/13.

Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

III. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la *imprescriptibilidad* de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

IV. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

11) Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho⁶²⁹.

12) En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente de remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido Héctor David Sabala: 1) su **fecha de nacimiento** el 3 de octubre de 1977,

629 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que **adquirió su mayoría de edad** el 3 de octubre del año 1995.

13) El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “**VIGENCIA.** El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

14) Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone como sigue: “**Ley aplicable.** La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

15) De las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y, por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no puede tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

16) En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que, en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida⁶³⁰; cuyo criterio fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011⁶³¹ y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable⁶³².

17) En el presente caso, el demandante original Héctor David Sabala, hoy recurrido, nació el 3 de octubre de 1977 y alcanzó la mayoría de edad el 3 de octubre de 1995, fechas en que todavía regía la prescripción del art. 6 de la Ley 985 de 1945, que establecía que la acción judicial debía ser intentada *“a instancia de la madre o del hijo”* contra el padre o sus herederos *“dentro de los cinco años de nacimiento”*; por lo que tenían hasta el 3 de octubre de 1982 para introducir su demanda, es decir que legalmente ni siquiera se beneficia del derecho personal para actuar que estableció la subsiguiente Ley 14 de 1994, salvo las interpretaciones jurisprudenciales de la época. Pero, aun en el hipotético caso de que aplicara esta última legislación, el 3 de octubre de 1995, fecha en que adquirió su mayoría, habría iniciado a correr el plazo de cinco años para intentar su acción personal en reconocimiento de paternidad, la cual debía interponer entonces a más tardar el día 3 de octubre del año 2000, a pena de ser declarada prescrita. Según la sentencia impugnada, el presente proceso inicia con la demanda interpuesta en fecha 22 de junio de 2012, lo que pone de manifiesto que aún al amparo de ambas leyes la acción se encuentra ventajosamente vencida.

18) En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló atinadamente: *“En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia*

630 Cass. civ. 1re, 27 sept. 1983, Bull. civ. I, n° 215; 12 févr. 2002, Bull. civ. I, n° 55; Cass. soc., 15 févr. 1973, D. 1973, 518.

631 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

632 Cass. com., 30 nov. 1999, RCA 2000, comm. 42.

constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”⁶³³.

19) Asimismo, es oportuno destacar en la especie otro fallo donde la alta corte constitucional precisa la “situación jurídica consolidada” y el principio de “irretroactividad de la ley”, en los siguientes términos: “Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁶³⁴.

20) Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior,

633 TC/0012/17.

634 TC/0013/12.

lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

21) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana; sin embargo, no realizó, como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen. Al ser la demanda en justicia un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovida por la voluntad de quien actúa, y no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de una persona que nació el 3 de octubre de 1977, incoada el 22 de junio de 2012, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación del cuerpo legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley 985 de 1945; por lo que, la acción del actual recurrido a esos fines sin duda se encuentra prescrita y, por tanto, su pretensión inadmisibile, toda vez que este derecho a la filiación paterna que ahora demanda debió reclamarlo él mismo o su madre a más tardar el 3 de octubre de 1982, bajo el régimen de la referida ley del año 1945, conforme hemos explicado anteriormente (supra # 17).

22) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que dicho envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta corte, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo cuando, como ha ocurrido en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. Sin embargo, al tener la casación de la sentencia impugnada el

efecto de consolidar la situación consagrada por el primer juez, en el caso ocurrente, donde el juez de primera instancia ordenó la prueba de ADN que le fue solicitada, se hace necesario el envío a otro tribunal de alzada para que examine nuevamente el asunto.

23) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 55.7 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994 (derogada); arts. 63, 64, 211, 486 y 487 Ley 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00023, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco de Jesús Manzueta Heredia y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Industria de Blocks América, S. A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Manzueta Heredia, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; la Iglesia de

Dios Pentecostal MI, organización sin fines de lucro constituida e incorporada de conformidad con las leyes de República Dominicana, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 952, esq. calle José Amado Soler, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, titular del pasaporte español núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres, Plaza Diamond Mall, segundo nivel, local 24-B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Industria de Blocks América, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el km. 13 de la autopista Duarte, sector Los Ángeles, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069113-8, con estudio profesional abierto en la calle Rogelio Roselle esq. calle Cachimán # 24, Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00040 dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Industrias de Blocks América, S. A., mediante No. 582/2013, de fecha 26/07/2013, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Iglesia de Dios Pentecostal, M.I., y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. a., en consecuencia, condena a la Iglesia de Dios Pentecostal, M. I., al pago de seiscientos dieciséis mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$616,700.00), por concepto de daños materiales a favor de la entidad Industrias de Blocks América, S. A., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; Tercero: Condena a la Iglesia de Dios Pentecostal, M.I., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del abogado concluyente José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco de Jesús Manzueta Heredia, Iglesia de Dios Pentecostal MI y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Industria de Blocks América, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida en contra de la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00611 de fecha 26 de junio de 2016; fallo que fue apelado ante la

corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 026-03-2019-SEEN-00040 dictada en fecha 8 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que no excede el monto de los salarios y en atención a que no desarrolla los medios en que se funda ni expone los textos transgredidos.

3) En cuanto al aspecto relativo al monto condenatorio, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha

en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente procede no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por lo que procede rechazar dicho medio planteado por la parte recurrida.

6) En atención al aspecto relativo a que el memorial de casación no desarrolla los medios, ha sido juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de planteado en el memorial de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procede desestimar dicho medio y proceder al examen del recurso de casación.

7) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos

y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control⁶³⁵.

8) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

9) En cuanto a los aspectos que critica la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que reposa en el expediente el Dictamen de Archivo, expedido por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Monte Plata, municipio Yamasá, de fecha 13 de noviembre del 2014, en la cual se dispuso el archivo definitivo del accidente descrito mediante acto de tránsito No. CQ13605-12, de fecha 30/07/2012, documento de lo que es posible establecer que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal con sustento a los mismos hechos que estamos conociendo, que justifique sobreseer a la espera de alguna decisión, procediendo entonces a analizar, si en cuanto al conductor, se evidencia falta alguna de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando; la Corte advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica dada a los hechos, de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada estipulada en el artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil, a la responsabilidad civil por el hecho de una de las personas por quien se debe responder prevista en el artículo 1384 párrafo 2do del Código Civil, y a la responsabilidad civil por el hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, esto es respecto al derecho de las partes y en observación a las reglas del debido proceso, por lo que se invitó a concluir en cuenta la advertencia

635 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

realizada; que las declaraciones contenidas en el acta policial y las dadas por ante el tribunal de primer grado, así como por la falta de interés de la parte demandada original en presentar sus declaraciones en base a las medidas ordenadas tanto primer grado como a través de esta alzada, hemos podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue el señor Francisco Manzueta Heredia, en vista de que en las declaraciones del señor Rubén Darío Santana, establece que mientras se encontraba estacionado en horas de la madrugada en la carretera de Yamasá, para revisar una goma de su vehículo, el señor Francisco Manzueta Heredia transitaba por la misma carretera, en dirección contraria, a una alta velocidad, de modo tal que terminó colisionando de frente con el vehículo estacionado. El demandado alega en el acta policial que el demandante tenía las luces altas encendidas, así mismo que iba tomando una curva cuando vio el vehículo, sin embargo el hecho de tenerlas encendidas no le atribuye la falta de que éste haya colisionado de frente con vehículo del demandante, lo que resulta que el demandado ciertamente iba a una velocidad considerable al momento de tomar la curva para terminar colisionando con el vehículo de la manera que lo hizo, por lo que se infiere que la parte recurrida (demandada en primer grado) no tomó las precauciones de lugar, como conducir a una velocidad moderada, tomar las curvas con el debido cuidado, prestar atención al tránsito cuando va al volante así como manejar con el debido cuidado, de lo que se infiere que la misma conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atenta a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil; una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños; de acuerdo a los materiales recibidos, conforme a las facturas aportadas las sumas solicitada por los demandantes devienen en excesiva, toda vez que el vehículo no sufrió daños de consideración o permanentes que le puedan representar una pérdida total del mismo, por lo que esta alzada considera que el pago de la sumatoria de todas

las facturas, a favor de la entidad Industrias Block América, S.A., es más que justa, proporcional y acorde a los daños recibidos, cuyo resultado es de RD\$616,700.00, monto por el cual será valorado tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

10) En el desarrollo de un primer aspecto de su recurso de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sancionada por el art. 1384 párrafo 1ro. del Código Civil; que la acción de los demandantes está mal fundamentada, ya que, para aplicar el sistema de responsabilidad civil al tenor de la cosa inanimada, es necesario que la cosa produzca el daño mediante una participación activa, lo cual se descarta cuando la cosa no actúa por sí misma; que, en ocasión a un accidente de tránsito manipulado por la mano del hombre, la responsabilidad que se genera es la del conductor, al tenor de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; que no fue probada la supuesta falta del conductor.

11) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida indica que el único culpable del accidente fue el señor Francisco de Jesús Manzueta Heredia, ya que en su declaración no explica ni hace constar que hizo para evitar el accidente; que el recurrente no le dio cumplimiento a la comparecencia personal de las partes ante la corte.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384, párrafo III, del mismo código, según proceda.

13) Este criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o

propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* verificó que el conductor admite en el acta de tránsito que notó que el vehículo de la primera declaración venía frente a él, pero que dicho vehículo al tener las luces altas hizo que perdiera la visión y provocó una colisión; lo que denota que el demandado debió conducir a una velocidad considerable para no colisionar con el referido vehículo; que aunque las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso concreto y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario; que, en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente fue ocurrencia de la fuerza mayor o por el hecho de un tercero, oportunidad que le fue otorgada a dicha parte ante la alzada, donde fueron ordenadas las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, cuestiones que no fueron controvertidas por el actual recurrente; tal y como indicó la alzada.

15) Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé*, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones; régimen que fue aplicado por la corte *a qua*, pues dentro de su motivación procedió a indicar que el régimen aplicable es el del hecho

de una de las personas de quienes se debe responder prevista en el art. 1384 del Código Civil, es decir, la del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor), y la del hecho personal establecido en los arts. 1382 y 1383 del mismo código; que en tal sentido, se verifica que la corte aplica el régimen de responsabilidad civil de manera correcta, e incluso dio a las partes la posibilidad de concluir en ese sentido; motivo por el cual procede rechazar el referido aspecto analizado.

16) En otro aspecto del memorial de casación, el recurrente plantea que los conductores debieron ser juzgados en jurisdicción represiva y la acción civil rechazada, lo cual denota una violación al art. 57 del Código Procesal Penal.

17) La parte recurrida sostiene que se encuentra depositado en el expediente el dictamen de archivo expedido por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Monte Plata, documento del cual se extrae que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal.

18) En el orden de ideas anterior, de la lectura del dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha 13 de noviembre de 2014, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que el ministerio público ejerció la potestad procesal de archivar el expediente, ya que el querellante, actual recurrido había abandonado el foro penal para accionar por la vía civil a reclamar el resarcimiento de los daños causados, generando la extinción del proceso penal.

19) En tal sentido lo autoriza el art. 50 del Código Procesal Penal, al expresar en su segundo párrafo que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la solución del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

20) Conforme lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción represiva había cesado como producto del efecto de la extinción, generada al intervenir el archivo como acto conclusivo, máxime al adquirir la autoridad irrevocable de la cosa juzgada al no constar que dicho archivo haya sido objetado por la vía judicial, por lo que es válido en buen derecho accionar en materia civil ordinaria a fin de reclamar daños y perjuicios.

21) Ha sido criterio de esta Primera Sala que no es procesalmente imperativo que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁶³⁶, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad, lo que rige es una situación procesal que hace imperativo el sobreseimiento de lo civil a fin de aguardar la solución de lo penal, según el citado art. 50 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; arts. 50 y 57 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Manzueta Heredia, Iglesia de Dios Pentecostal MI, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-SEN-00040 dictada en fecha 8 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

⁶³⁶ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	_____
	Civil.
Recurrente:	_____
	Amado Camacho Ovalles.
Abogado:	_____
	Dr. Mártires Salvador Pérez.
Recurridos:	_____
	Consortio F. Federici-Muñoz & Fondeur y compartes.
Abogado:	_____
	Lic. Francisco Pérez Peguero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Camacho Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792752-7, domiciliado y residente en la av. Lope de Vega # 55, *suite* 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártires Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, titolare de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888442-0, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 55, suite 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur; Inversiones Muvi, S. R. L., Inversiones Díaz Medina, S. A., y Civil Road Engineering, S. A., entidades organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por sus representantes legales, José Rafael Mera y Carlos Sully Fondeur, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0257323-9 y 031-0032116-9, respectivamente; quienes hacen domicilio de elección en la av. Los Próceres, condominio Plaza Lincoln, apto. D-2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Pérez Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283927-1, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres, condominio Plaza Lincoln, apto. D-2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00315 dictada en fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto incoada por el señor Amado Camacho Ovalles en contra de la entidad Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur, y las entidades Inversiones Muvi, S.R.L., Inversiones Díaz Medina, S.A., y Civil Road Engineering, S.A., y la sentencia civil número 0 la sentencia No. 038-2016-SEEN-00677, dictada en fecha 13 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente señor Amado Camacho Ovalles, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Francisco E. Pérez Peguero, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión de la presente decisión no figura el magistrado Samuel Arias Arzeno por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Amado Camacho Ovalles, parte recurrente; y como parte recurrida Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur; Inversiones Muvi, S. R. L., Inversiones Díaz Medina, S. A. y Civil Road Engineering, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00677, de fecha 13 de junio de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1303-2018-SSEN-00315, dictada en fecha 23 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y a su vez inadmisibles por haber sido notificado en un domicilio desconocido.

3) En ese orden, es preciso destacar que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Amado Camacho Ovalles, el 30 de julio de 2018, al tenor del acto núm. 1014/2015, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el domicilio de elección del actual recurrente, lo cual fue constatado en los documentos depositados, así como también en la sentencia impugnada; que, así las cosas, el presente recurso debió ser interpuesto a más tardar el día 30 de agosto de 2018, y no el día 4 de septiembre de 2018 como aconteció.

4) Sin embargo, procede destacar que los principales efectos de las decisiones judiciales son el punto de partida para el cálculo de los plazos procesales para interponer las vías de recurso previstas en nuestro ordenamiento y la habilitación de las vías de ejecución⁶³⁷; que a su vez, el art. 68 del Código de Procedimiento Civil consagra que las notificaciones deben realizarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que en la especie, el acto de notificación de sentencia no fue notificado a persona o domicilio, sino al domicilio de elección de la parte recurrente en la instancia de apelación, esto es, en la av. Lope de Vega # 55, *suite* 3-5, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio de su abogado constituido, lo cual no puede tomarse como válido ni efectivo para el cálculo de plazo procesal en virtud de que con la emisión de la sentencia impugnada culminó la instancia de apelación.

637 SCJ, 1.a Sala, núm. 1600/2021, 30 junio 2021, B.J. Inédito.

5) En cuanto al segundo aspecto del medio de inadmisión, la parte recurrida aduce que el recurso de casación fue notificado de manera incorrecta en domicilio desconocido. Con relación a dicho argumento, se advierte que la actual recurrida ha comparecido de manera oportuna a esta sede de casación, motivo por el cual no se verifica que se haya vulnerado su derecho de defensa, pues la misma aportó su memorial de defensa en tiempo oportuno; que, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y proceder al conocimiento del recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil; así como la errónea interpretación del artículo 557 del código de procedimiento civil, al no reconocer el contrato poder bajo firma privada establecido entre el recurrente y los recurridos, que es convención entre las partes”.

7) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en el caso de la especie, según el contrato de poder de fecha 06 de noviembre de 2007, el recurrente recibiría el 30% de los valores recuperados, de la acreencia que poseía la compañía Consorcio F. Federici-Mera-Muñoz & Fondeur frente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y tendría una vigencia de seis (6) meses vencido el plazo sería rescindido de pleno derecho; en esa tesitura, en el expediente no hay constancia de si el recurrente ciertamente recupero (*sic*) o no los valores que le fueron requeridos, tampoco si existió renovación o no del mismo pues venció en junio 2008. Así mismo de la certificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 03 de agosto de 2012, se evidencia que a esa fecha no había constancia de posibles pagos a la deuda contraída por ese Ministerio y la entidad Consorcio F. Federici-Mera-Muñoz & Fondeur; en ese sentido, el crédito reclamado no estaba liquidado pues no fue posible establecer si fueron o no recuperadas sumas de dinero, en consecuencia tampoco se encuentra título auténtico o bajo firma privada para que pudiera validarse dicho embargo, por lo que la decisión tomada por el juez a-qua fue basada en hecho y derecho”.

8) En sustento de su medio casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que el tribunal no realizó un examen de los hechos de la causa ni pruebas aportadas; que la corte viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil en virtud de que la sentencia no se encuentra debidamente motivada; que la sentencia impugnada contiene una falta de base legal por no haberse realizado un estudio a la luz de la ley.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas y pudo comprobar que el documento que sirve de sustento a las acciones del recurrente fue un poder que le fue otorgado en fecha 6 de noviembre de 2007, mediante el cual se acordó un plazo de 6 meses para que el actual recurrente realizara las gestiones de cobro de valores que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones le adeuda a la recurrida, lo cual al momento de interponer la demanda original se encontraba vencido; que la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada ni ha incurrido en las alegadas violaciones de los art. 141 del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que por su parte, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) Respecto al caso en cuestión, es preciso indicar que el mismo se basa en que en virtud de un contrato de fecha 6 de noviembre de 2007, el actual recurrente, Amado Camacho Ovalle y el Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur, establecieron que en virtud del crédito que dicho consorcio tenía frente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el actual recurrente se comprometía a realizar la gestión del cobro del valor de la deuda, de la cual su ganancia sería un 30% de la suma cobrada y gestionada; que a su vez, en dicho contrato se estableció que tendría un

término de seis (06) meses a partir de su firma y que una vez transcurrido el mismo quedaría rescindido de pleno derecho, entendiéndose que las gestiones que no hayan sido realizadas por el actual recurrente en cuanto al cobro de la suma adeuda no podían ser reclamadas por éste; que posteriormente, el Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur realizó una cesión de crédito a favor de Inversiones Muvi, S. R. L. e Inversiones Díaz Medina, S. A.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a analizar los hechos y los documentos aportados a la especie y determinó que, si bien es cierto que existe un contrato mediante el cual las partes pactaron obligaciones relativas a que en virtud de la acreencia que tiene el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de los actuales recurridos, el recurrente Amado Camacho Ovalles realizaría la gestión del cobro de dicha deuda, sobre la cual obtendría una ganancia de un 30% de la misma por su labor de cobro.

13) A su vez, se verifica que la alzada procedió a ponderar la certificación de fecha 3 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual se estableció que dicha institución tiene una deuda contraída con el Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur por la suma de RD\$ 63,639,255.39, y que a la fecha de su emisión, pues no había constancia de posibles pagos parciales efectuados a dicha deuda, determinando la alzada que siendo así las cosas, en primer lugar, no hay constancia de si el recurrente recuperó alguna de las sumas de dinero adeudadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur, ni tampoco de si entre dicho consorcio y el actual recurrente existió una renovación del contrato de gestión de cobro; que en ese sentido, tal y como indicó la alzada, el crédito reclamado no se encontraba líquido para poder proceder a realizar la validación del embargo retentivo.

14) La revisión del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada fundamentó su decisión en lo establecido en el art. 1315 del Código Civil, tras constatar que la hoy recurrente no aportó ningún elemento probatorio que demostrara que recuperara alguna suma de dinero adeudada al Consorcio F. Federici-Muñoz & Fondeur para que pudiera proceder con el cobro de su porcentaje por dicha gestión y que se dieran las condiciones

del crédito, esto es, cierto, líquido y exigible para proceder a validar el embargo en cuestión.

15) Por su parte, de acuerdo al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene correcta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amado Camacho Ovalles, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00315 dictada en fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Abreu Peguero.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Santiago Vilorio.
Recurrido:	Juan Rafael Hernández Méndez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Reyes Medina.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abreu Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003895-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero # 38, Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Santiago Vilorio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-0000467-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén # 110, edificio Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida, Juan Rafael Hernández Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182672-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Reyes Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100549-2, con estudio profesional abierto en la calle Barahona esq. calle Oviedo # 274 (altos), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01011 dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAFAEL HERNÁNDEZ MÉNDEZ en perjuicio del señor FRANCISCO ANTONIO ABREU PEGUERO, por bien fundado; SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 035-17-SCON-00426 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ABREU PEGUERO pagar al señor JUAN RAFAEL HERNÁNDEZ la suma de trescientos cincuenta mil noventa y un pesos con 50/100 (RD\$350,091.57) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización como justa reparación por los daños materiales a causa de un accidente de tránsito; CUARTO: Condena al señor FRANCISCO ANTONIO ABREU PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan Pablo Reyes Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció únicamente la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Abreu Peguero.; y como parte recurrida Juan Rafael Hernández Méndez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 035-17-SCON-00426 de fecha 31 de marzo de 2017; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-01011 de fecha 20 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el art. 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que el acto de emplazamiento fue notificado al estudio de los abogados, Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Santiago Vilorio y no del actual recurrido.

4) De los documentos que conforman el expediente se verifica que: a) mediante acto núm. 20/2019 de fecha 31 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Manuel Enrique Zorrilla, se notifica la sentencia impugnada a requerimiento de la actual recurrida a la recurrente, donde consta que “hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto” en la calle Barahona # 274, esq. calle Oviedo, Villa Consuelo, Distrito Nacional, dirección del estudio profesional de su abogada apoderada; b) acto núm. 103/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., de estrados del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de auto de emplazamiento y notificación de memorial de casación, notificado en el domicilio de elección establecido por la recurrida en el acto núm. acto núm. 20/2019 de fecha 31 de enero de 2019.

5) Si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el art. 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; pero, al ser de forma, esa nulidad está sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrida en la especie, pues de las notificaciones mencionadas se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, los actos de emplazamiento notificados cumplieron con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la

parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso que nos ocupa sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control⁶³⁸.

7) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

8) En cuanto a los aspectos que impugna el memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

638 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

“(…) que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, y por ello es primero necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante. Una vez determinada la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana; (...) solo constan las declaraciones de los conductores ante la Policía Metropolitana, en la que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida admite que impactó el vehículo de la parte recurrente; es decir ha habido una confesión de autoría del hecho; de lo que se deduce el comportamiento

9) antijurídico al conducir infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente, puesto que se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata”.

10) En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que se condena al recurrente al pago de sumas de dineros solo por lo declarado en el acta policial, sin obtener la retención de falta al momento del accidente; que el hecho de que el acta policial establezca que impactó al recurrido, no quiere decir que sea un hecho previsto que la falta se le atribuya al declarante; que el art. 104 del Código Procesal Penal indica que las declaraciones sólo son válidas si se hace en presencia y con la asistencia de su defensor; que el acta de tránsito depositada debe ser excluida como pieza de convicción; que el marco legal aplicable a los casos de esta naturaleza son los arts. 1382 y 1383 del Código Civil.

11) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que está claro que la falta comedita por el chofer que conducía el vehículo propiedad del actual recurrente, admite que impactó el vehículo propiedad del recurrido; que la confesión de un hecho donde existe confesión deduce que se ha violentado la seguridad de un tercero, que es lo que tipifica la

falta, más aun que quien conduce el vehículo lo hace con autorización del propietario; que la falta se advierte del acta policial, levantada por un oficial con fe y calidad; que no existe prueba en contrario al acta de tránsito, ya que de la misma se comprueba que el conductor no tuvo la prudencia necesaria para maniobrar el vehículo en cuestión; que los jueces actuaron apegados a la ley y en ningún momento se solicitó la exclusión del acta de tránsito; que la corte *a qua* lejos de incurrir en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos, ha presentado motivos serios y suficientes que justifican su decisión.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

13) Del examen de la decisión atacada se advierte que, la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. P21846-15 de fecha 15 de octubre de 2015, en la cual se hace constar que mientras Yariza Montes de Oca se encontraba transitando en la calle 20-30 en el carril derecho, fue impactada en el lateral izquierdo por el conductor del vehículo marca Toyota del año 1999, resultando dicho automóvil con daños en el bómper delantero, mica delantera rota, las micas traseras rotas, el guardalodo delantero, guardalodo trasero, bonete, abollado, entre otros posibles daños; declaraciones que fueron corroboradas por el conductor del vehículo causante del siniestro mediante sus declaraciones en el acta de tránsito; motivo por el cual dicho colegiado determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1384 del Código Civil párrafo 1ro.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil

y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del art. 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente⁶³⁹.

16) En cuanto al aspecto relativo a las declaraciones del acta de tránsito, ciertamente las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso concreto, y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P21846-15 de fecha 15 de octubre de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario, motivo por el cual procede rechazar los aspectos examinados.

639 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Abreu Peguero contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01011 dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pochun, S. R. L.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pochun, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Nicolás de Ovando # 501, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por Astañan Radhamés Valerio González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861635-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado

constituido al Dr. Demetrio Hernández de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198060-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño # 41, esq. av. Duarte, tercer nivel, apto. 306, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Antonio Contreras Fabián y Gladys Sánchez Travieso, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0199/2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha 21 de Marzo de 2013, contra la parte recurrida, señores ANTONIO CONTRERAS FABIAN y GLADYS SÁNCHEZ TRAVIESO; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad INVERSIONES POCHUN, S. R. L., contra la sentencia civil No. 068-12-00665, relativa al expediente No. 068-11-01337, dictada el Siete (7) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto numero 182/2012, diligenciado el día 26 de Noviembre del 2012, por el Ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARIA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; TERCERO: RECHAZ en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 068-12-00665, relativa al expediente No. 068-11-01337, dictada el Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso por los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 445-2017 de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida Antonio Contreras Fabián y Gladys Sánchez Travieso; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Industrias Pochun, S. R. L., parte recurrente; y como recurridos Antonio Contreras Fabián y Gladys Sánchez Travieso. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 068-12-00665 de fecha 7 de septiembre de 2012, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada mediante decisión núm. 0199/2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la Sentencia recurrida en casación carece de todo tipo de motivación fundamentado en la Ley y el Derecho; **Tercer Medio:** Violación a la ley 4314 de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Mil Novecientos Cincuenta y Cinco (1955) modificada por la Ley No. 17-88 de fecha Cinco (5) de Febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), la cual establece el procedimiento para demandar en desalojo por falta de pago”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de las pruebas depositadas por la recurrente, obra en el expediente una certificación de depósito de alquileres, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 18 de Noviembre del año 2011; luego de analizado los elementos aportados como fundamento del presente recurso, así como de la decisión tomada por el juez a quo de la sentencia hoy recurrida, se evidencia que real y efectivamente, el documento denominado certificado depósito de alquileres No. 01-260-055-482-2 de fecha 18 de Noviembre del 2011, adolece de tachaduras con corrector líquido y sobre la misma se hizo constar lo siguiente: “(1era. y 2da. Planta), Sector de Cristo Rey, lo que evidentemente no da fe de su contenido, por lo que este tribunal es de criterio que el juez a quo realizó una correcta aplicación de derecho, al rechazar la demanda por falta de pruebas, cuyo fundamento queda más que evidenciado y en este sentido procede ratificar en todos sus aspectos la sentencia civil No. 068-12-00665 relativa al expediente No. 068-11-01337, dictada el Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción el Distrito Nacional; en cuanto a los demás pedimentos hechos por la parte recurrente, procede rechazarlos por su carácter accesorio a lo principal”.

4) Por la solución que se le dará al caso, procederemos al estudio del primer medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez desnaturalizó todos los medios de prueba depositados en la demanda en desalojo por falta de pago, así como también el juez de paz, por una presunción caprichosa; que la ley no puede ser cambiada por un capricho o un argumento de mala fe de la contraparte como ha sucedido en la especie.

5) En atención a lo planteado por el recurrente en su primer medio de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas

erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁴⁰.

6) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado en funciones de alzada fundamenta el rechazo de la demanda y la confirmación de la sentencia del juzgado de paz estableciendo que se encontraba depositada en el expediente la certificación de depósito de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 18 de noviembre de 2011, indicando que dicho documento contiene una tachadura con corrector líquido y sobre la misma se hace constar: “1era. y 2da. Planta, Sector de Cristo Rey”, cuestión que a su juicio no da fe del contenido.

7) Sin embargo, también es preciso indicar que la decisión impugnada ante esta Corte de Casación revela que fue depositado tanto el contrato de alquiler de fecha 12 de marzo de 2018 (registrado en el Banco Agrícola), como también la certificación de no pago de alquileres de fecha 22 de noviembre de 2018.

8) En ese sentido, ha sido juzgado que el depósito del recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana es únicamente una condición de admisibilidad de la demanda en desalojo; que en la especie, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, constituía una obligación del tribunal *a quo*, en funciones de alzada, realizar un nuevo examen minucioso de la documentación aportada; que si bien es cierto que en la certificación de fecha 18 de noviembre de 2011 contentiva de la constancia del depósito de alquileres contiene una tachadura encima de la cual se hace constar: “1era. y 2da. Planta, Sector de Cristo Rey”, justamente sobre esa tachadura, se encuentra impregnado el sello del Banco Agrícola de la República Dominicana, lo cual hace certero el contenido de dicha certificación; que a su vez, tanto el certificado de depósito de alquileres como el de no pago contienen el mismo inquilino, la dirección y número de contrato; que cuando se afecta la integridad de un documento, este no pierde su valor probatorio, sino que pasa a ser un principio de prueba del cual los jueces del fondo tendrán la oportunidad de corroborarlo con otros medios probatorios, como lo podría haber sido el certificado de no pago de alquileres emitido en fecha 22 de noviembre

640 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

de 2011 por el encargado de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana.

9) De lo antes expuesto se colige que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los elementos probatorios precitados eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa, por lo que al no ser valorados por el tribunal *a quo* con el debido rigor procesal, en su justa medida y dimensión, incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede que esta jurisdicción case con envío la sentencia impugnada y la remita a un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo.

10) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0199/2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones de tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mélida Verenice Pardo Segura.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.
Recurridas:	Rosa Argentina Reyes Rodríguez y Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes.
Abogado:	Lic. Franklin M. Araujo Canela.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mélida Verenice Pardo Segura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689955-0, domiciliada y residente en

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rubel Mateo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la av. Mella # 11, sector de Santa Bárbara, Zona Colonial, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Rosa Argentina Reyes Rodríguez y Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145634-1 y 001-0768601-6, domiciliadas y residentes en la av. Privada # 32, Mirador Sur, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280873-0, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota, esq. calle El Embajador, edif. 15, Jardines del Embajador, *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00484, dictada el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial que nos ocupa, en consecuencia, confirma íntegramente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Mélida Verence Pardo Segura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Frankiin M. Araujo Canela, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Mérida Verenice Pardo Segura, parte recurrente; y como parte recurrida Rosa Argentina Reyes Rodríguez y Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios iniciado por la ahora recurrente contra las actuales recurridas, en el curso de la cual se interpuso una demanda incidental en exclusión de inmueble, en virtud de la que el tribunal de primer grado excluyó el referido inmueble y ratificó el informe pericial, ordenando la venta de los demás bienes. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00484 de fecha 12 de julio de 2019, fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Erróneo análisis de los documentos e interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el artículo 895 del Código Civil Dominicano define el testamento como el acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar. Este acto contiene disposiciones testamentarias, que pueden ser instituciones de heredero, cuando se testa a favor de un sucesor, o legados, cuando se establece una liberalidad a favor de un tercero no llamado en principio a sucederle al testador, las cuales, según el artículo 1002 del mismo cuerpo legal, pueden ser hechas de forma universal, cuando se da la universalidad de los bienes a título universal, cuando se lega cierta parte de los bienes, o a título particular, cuando se transfieren uno o varios bienes determinados o determinables; que del estudio de la compulsas del acto núm. 12, del 20 de agosto del 1975, se desprende que los señores José Mérida Pardo Jiménez y Valentina Rodríguez de Pardo instituyeron a la

señora Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes como una legataria a título particular de, entre otros bienes, el bien inmueble descrito como el solar y las mejoras construidas dentro de la parcela 211, del Distrito Catastral 6/E, de San Pedro de Macorís, sección Juan Dolio, con área de setecientos ochenta metros cuadrados (780 m²), amparado en el Certificado de Títulos núm. 1108, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. Respecto de este tipo de legados, el artículo 1014 del Código Civil dispone que todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, derecho transmisible a sus herederos o causahabiente; que del análisis de la disposición anterior, en combinación con el antes indicado artículo 895, se desprende que si bien el testador decide en vida sobre la suerte de sus bienes al momento de su muerte, estableciendo a quién o a quienes desea transferírseles, dichos bienes, muebles o inmuebles, no salen de su propiedad y pasan a formar parte de los bienes del heredero o legatario, sino hasta el momento de la muerte del testador, pudiendo incluso éste revocar su decisión en cualquier momento antes de su fallecimiento; de lo que se concluye, que contrario a lo dispuesto por el primer juzgador, el inmueble legado no salió del patrimonio del señor José Mélido Pardo Jiménez desde el momento en que fue testado, sino a su muerte, aperturando la sucesión; Respecto al alegato de la recurrida, demandante en exclusión, de que al momento del señor José Mélido Pardo Jiménez hacer el testamento no tenía hijos, por lo que podía disponer libremente de todos sus bienes presentes y futuros, lo que rebate la recurrente, argumentando que en el momento en que ella nació el testamento dejó de tener efecto, toda vez que el testador no podía legar en su perjuicio, al ser su heredera, el artículo 913 del Código Civil haciendo referencia a la porción de los bienes de que puede disponer libremente el *de cuius*, establece lo siguiente: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más; que el análisis del artículo antes indicado se desprende que la disponibilidad de los bienes del testador, no depende de la cantidad de hijos que tenga al momento de hacer la liberalidad, sino de los hijos que dejare al momento de su fallecimiento, por lo que aunque el señor José Mélido Pardo Jiménez no tenía hijos cuando legó a favor de Raysa

Argentina del Carmen Valdez Reyes, al momento de su fallecimiento tenía una única heredera, respecto de la cual debía reservar una porción de sus bienes. En ese sentido, el *de cujus* instituyó a la co-recurredda, Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes, como su legataria a título particular, sobre el inmueble parcela 211, del Distrito Catastral 6/U, de San Pedro de Macorís, sección Juan Dolio, con área de setecientos ochenta metros cuadrados (780 m²), y en tal virtud, conforme lo que establece el artículo 1014 del Código Civil, previamente descrito, todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, por lo que la demandante en exclusión posee un derecho sobre el mencionado inmueble que da lugar a que este, en principio, no forme parte de la masa sucesoral, debiendo ser excluido (...).”

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, pues si bien para dictar su decisión observó las disposiciones de los arts. 895 y 1002 del Código Civil, ignoró el contenido del art. 962 de dicha norma, el cual dispone que la donación se revocará, aun cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados, y en ella haya sido dejado por el donante, después de haber sobrevivido el hijo, por lo que, a consecuencia del nacimiento de un descendiente posterior a la donación testada, la referida liberalidad pierde su efecto en lo que respecta al heredero, que no tiene culpa de que su padre haya testado en su perjuicio.

5) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que el caso de la especie ha operado un testamento que desde el año 1975 ha constituido un legado a favor de la señora Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes, respecto al inmueble cuya exclusión se procuraba, de modo que de conformidad con las disposiciones del art. 895 del Código Civil el testamento es un acto mediante el cual el testador dispone del todo o parte de sus bienes, para el tiempo en que ya no exista, pero que puede revocar.

6) Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo

que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁴¹.

7) El art. 895 del Código Civil define el testamento como el acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar. Este acto contiene disposiciones testamentarias, que pueden ser instituciones de heredero, cuando se testa a favor de un sucesor, o legados, cuando se establece una liberalidad a favor de un tercero no llamado en principio a suceder al testador, las cuales, según el art. 1002 del mismo cuerpo legal, pueden ser hechas de forma universal, cuando se da la universalidad de los bienes a título universal, cuando se lega cierta parte de los bienes, o a título particular, cuando se transfieren uno o varios bienes determinados o determinables.

8) En el caso de la especie no representa un hecho controvertido entre las partes, que en fecha 20 de agosto de 1975, mediante compulsua notarial núm. 12, el señor José Mélido Pardo Jiménez —causante de la sucesión cuya litis se ventila— instituyó a la señora Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes, parte recurrida, como una legataria a título particular respecto al inmueble denominado como parcela No. 211, Distrito Catastral 6/E, de San Pedro de Macorís, sección Juan Dolió, cuya exclusión fue ordenada por el juez apoderado de la partición, en razón del referido acto de liberalidad.

9) En ese sentido se impone advertir que, si bien es cierto que todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, que a su vez, es transmisible a sus herederos o causahabientes, dicha regla aplicará siempre y cuando el testador no haya violentado la reserva hereditaria, si al momento de su muerte tuviere hijos, puesto que, en ese tenor, el art. 913 del Código Civil, dispone que *“las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”*.

10) En razón de lo anterior, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria” debe ser vista desde dos perspectivas: por un lado, como un

641 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

límite a la facultad que tienen las personas de disponer por testamento o a título gratuito de todos sus bienes; por el otro, como una figura que propugna por el resguardo del derecho que tienen los ascendientes y descendientes de recibir de su causante cierta cantidad de bienes provenientes del patrimonio del mismo.

11) Producto de esa doble percepción conceptual, la porción de bienes disponible “reserva hereditaria”, se erige por un lado como una limitante que el legislador impone a la libertad de disposición que tiene toda persona sobre los bienes de los cuales son propietarios y conforman su patrimonio, la cual va encaminada a proteger a los futuros herederos que tengan la condición de parientes cercanos, de que no se les prive del derecho de suceder a su disponente por medio de liberalidades realizadas por este en favor de personas que no forman parte del entorno familiar, o aquellas que son realizadas a favor de uno o varios parientes cercanos, para excluir de la sucesión a otros parientes; y por otro, como una limitante a la libertad de testar y a la libertad de donar.

12) En ese sentido, el Tribunal Constitución ha dispuesto que se puede afirmar que la “reserva hereditaria”, la cual se aplica a las donaciones de bienes y a las sucesiones testadas y *ab intestato*, desempeña una doble función: la de proteger la familia contra las liberalidades a favor de personas ajena a la familia y buscar garantizar la igualdad, al menos relativa, entre los coherederos, ya sean estos ascendientes o descendientes del disponente⁶⁴². En otras palabras, se trata del derecho del patrimonio familiar.

13) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que, mediante informe pericial de fecha 29 de abril de 2011, el ing. Eddy L. Soler González, en su calidad de experto, realizó un inventario y avalúo respecto a los bienes del *de cuius* José Mérido Pardo Jiménez, del cual se advierte que aparte del inmueble dado en donación, formaban parte de la masa sucesoria otros seis inmuebles con mejoras, así como un total de 32,180 acciones con un valor nominal de RD\$ 5.00 cada una, entre otros activos y bienes muebles; por lo que, contrario a lo planteado por la parte ahora recurrente, el inmueble excluido de la sucesión por haber

642 TC/0221/14, 23 sept. 2014.

sido parte de una donación testamentaria, no constituye la totalidad de la masa sucesoria cuya partición se demanda.

14) Así, tal y como estableció la corte *a qua* el señor José Mérido Pardo Jiménez solo estaba en la obligación de reservar a favor de su hija la mitad de sus bienes, pudiendo disponer libremente sobre la otra mitad, precisando que para el caso en que la señora Mérida Verence Pardo Segura considerase que su reserva ha sido violentada con el legado hecho por su padre a la señora Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes, lo procedente, según ha instituido el legislador en el art. 920 del Código Civil, es demandar la reducción del legado, a través de una acción principal o incidental ante el juez comisionado de la partición de los bienes.

15) En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó el contenido del art. 962 del Código Civil que deja sin efecto la donación realizada antes del nacimiento de un hijo, se impone precisar que dicho artículo no aplica al caso de la especie, puesto que no se trata de una donación entre vivos, sino más bien de una donación testamentaria.

16) Respecto a la revocación de la donación entre vivos el Código Civil ha establecido lo siguiente: **Art. 953.-** La donación entre vivos no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia. **Art. 954.-** En el caso de revocación por no ejecutarse las condiciones, los bienes volverán a poder del donante libres de toda carga e hipoteca de parte del donatario; el donante tendrá contra los terceros detentadores de los inmuebles donados, todos los derechos que tendría contra el mismo donatario. **Art. 955.-** La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes: 1ero. si el donatario ha atentado a la vida del donante; 2do. si se ha hecho culpable, respecto de éste, de sevicia o injurias graves; 3ero. si le rehusase alimentos. **Art. 962.-** La donación se revocará también, aun cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados, y en ella haya sido dejado por el donante, después de haber sobrevivido el hijo (...).

17) Sin embargo, en cuanto a la donación testamentaria, el legislador dispuso lo siguiente: **Art. 1046.-** Las mismas causas que según el artículo 954 y las dos primeras disposiciones del artículo 955, autorizan la demanda de revocación de la donación entre vivos, se admitirán para la de las disposiciones testamentarias.

18) Del análisis de la disposición anterior, se evidencia que cuando se trate de un legado testamentario las únicas causas de revocación serán las contenidas en los arts. 954 y 955 del Código Civil, que si bien son causas de revocación de donación entre vivos, también aplican para las testamentarias, puesto que así lo ha dispuesto de manera expresa la norma de referencia, excluyendo de ese modo la revocación por causa de nacimiento de un nuevo hijo contenida en el art. 962 del Código Civil, que por vía de consecuencia solo aplicara para las donaciones entre vivos, bajo el entendido de que todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, un derecho a la cosa legada, derecho transmisible a sus herederos o causahabientes.

19) En ese sentido, resulta manifiesto que la revocación por causa de nacimiento de nueva descendencia solo puede ser ejercida directamente por el donante, quien en vida y de manera voluntaria decide dejar sin efecto la donación, en beneficio de su heredero; por ende, cuando se trate de una donación testada, los causahabientes deben respetar la voluntad del testador en cuanto al legado particular realizado a favor de un tercero, solo pudiendo solicitar la reducción de dicho legado cuando este violentare la reserva hereditaria, en la forma prescrita por la ley.

20) Desde el punto de vista de la interpretación de la normativa enunciada, es preciso respetar la voluntad del testador, quien decide en vida sobre la suerte de sus bienes al momento de su muerte, estableciendo a quien o a quienes desea transferirlos; que al haber la corte *a qua* arribado a las mismas conclusiones expuesta por este plenario, realizó una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar el presente medio.

21) En un segundo medio de casación la recurrente alega que la alzada aportó valor probatorio a documentos que constituyen copia sobre copia, que solo podrán considerarse como simple datos, no pudiéndose admitir como prueba en justicia.

22) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio, estableciendo que el testamento de que se trata no ha dejado de ser reconocido por la parte recurrente, ni se ha impugnado, solicitado su nulidad ni tampoco se alega que se haya cometido irregularidad alguna en su instrumentación, más allá de la aportación del documento en la llamada copia; que en este caso estamos en presencia de

un testamento que fuere instrumentado como un acto auténtico y como tal hace fe pública de su contenido hasta inscripción en falsedad, lo cual no ha operado en este caso porque es evidente la validez y legitimidad del mismo, sobre todo por haberse efectuado desde hace ya más de 40 años y ser de público conocimiento para los relacionados de la familia que el inmueble en cuestión fue legado en beneficio de la señora Raysa Argentina del Carmen Valdez Reyes.

23) En cuanto a los argumentos esbozados esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca⁶⁴³; que, asimismo, se ha establecido que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁴⁴.

24) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* determinó que los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo porque en la especie no ha sido cuestionada la veracidad de su contenido, ni de su análisis puede concluirse que contenga alteraciones o tachaduras que den lugar a restarle méritos a lo estipulado en ella, disponiendo así, que la copia fotostática del testamento hace fe de su original hasta prueba en contrario, otorgando entero valor probatorio a su contenido; por lo que contestes con el razonamiento anterior, procede el rechazo del medio que se examina por infundado.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

643 SCJ, 1ra Sala, núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231.

644 SCJ 1ra Sala, núm.208, 24 mayo 2013, 1230.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 953, 954, 955, 962 y 1046 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mérida Verenice Pardo Segura, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00484, dictada el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Tejada Cruz.
Abogados:	Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Greymier Almidis Pereyra Sánchez.
Recurrido:	Francisco Marte.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Franklin Pascual.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Tejada Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001203-6, domiciliado y residente en el municipio de Cabrera,

provincia María Trinidad Sánchez (Nagua); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Isidoro Henríquez Núñez y Greymer Almidis Pe-reyra Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0022036-5 y 097-0014972-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez ·# 30A, sector El Batey, municipio de Sosua, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía # 30, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0004502-5, domiciliado y residente en el sector La Balsa, municipio Villa Isabela, ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y al Licdo. Franklin Pascual, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-9 y 097-0013596-6, con estudio profesional abierto en la calle El Morro, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Federico Velásquez, edificio Maxy, *suite* 202, sector Villa Mella, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00093 (C), dictada en fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por NELSON TEJADA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00086-2012, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor FRANCISCO MARTE; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente, NELSON TEJADA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO y LICDO. FRANKLIN PASCUAL, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Nelson Tejada Cruz, recurrente; y como recurrido Francisco Marte. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca judicial en virtud de pagaré notarial incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00086-2012 de fecha 8 de febrero de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 627-2012-00093 (C), dictada en fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 2121, 2122 y 2123 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el aspecto controvertido en el presente caso, consiste en determinar si el acreedor de un título ejecutorio, puede inscribir hipoteca sobre los inmuebles de su deudor, en virtud de ese título; en el estado actual de nuestro derecho, las reglas generales sobre las hipotecas se hayan establecidas en los artículos 2114 al 2120 del Código Civil y según

esas disposiciones legales, las hipotecas solo pueden ser legales, convencionales o judiciales y solo existen en los casos establecidos por la ley. En el caso de la especie, el señor NELSON TEJADA CRUZ, alega que él inscribió una hipoteca judicial, en base a un pagare notarial, pero resulta, que según el artículo 2133 del Código Civil, la hipoteca judicial solo puede inscribirse en base a una sentencia pronunciada por un tribunal dominicano, no así en base a un pagaré notarial, por lo que es evidente que la inscripción hipotecaria, efectuada por el ahora recurrente, en base a un pagaré notarial, viola las disposiciones generales que sobre las hipotecas contiene el citado Código Civil y que por tanto, el tribunal a quo hizo bien en declararla nula, ya que la misma no es judicial, convencional, ni legal; por otra parte, carece de fundamento el alegado del recurrente, de que el tribunal a quo desconoció las piezas y documentos que fueron depositadas en el expediente, pues los documentos que fueron depositados en el expediente fueron Copia de la certificación de Registro de Acreedor, sobre una porción de terreno de 120,317.00, metros ubicados dentro de una parcela No. 9450, de distrito catastral (...); Copia de la primera copia fiel de acto de pagaré notarial autentico No. 003, instrumentado por el Licdo. Luis Rodolfo Kunhardt, notario público (...) contentivo de la deuda entre el señor Nelson Tejada Cruz y Francisco Marte; Fotocopia de Doble Factura de Inscripción de Hipoteca Judicial definitiva, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), depositada en el Registro de Título del Departamento Judicial de Puerto Plata, es decir, los que prueban la existencia de la inscripción de la hipoteca y fue en base precisamente a esos documentos, que el tribunal a quo comprobó la existencia de la inscripción hipotecaria y la declaró nula”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* solo se limita a rechazar el recurso en cuanto al fondo y a confirmar la sentencia recurrida, sin una debida motivación e incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que los hechos han sido desnaturalizados; que en la sentencia impugnada la corte no valoró los documentos depositados, como lo es el título ejecutorio y el pagaré notarial; que la corte *a qua* ha dado una motivación contraria a la esencia de los arts. 2121, 2122 y 2123 del Código Civil, al descartar a un título ejecutorio que se basta a sí mismo.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial, que en la sentencia impugnada se explica con claridad cuáles son las fuentes de las hipotecas y observando que el recurrente había inscrito una hipoteca judicial en virtud de un pagaré notarial, analiza que el pagaré no es una fuente de ningún tipo de hipoteca, por lo que dicha decisión da motivos suficientes que justifican su fallo; que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa; que al decidir un recurso de apelación, la corte puede hacer suyo los motivos asumidos por el primer juzgador, siempre que se exprese en la sentencia y establezca porque los hace propios.

6) Es preciso indicar que la litis de que se trata tuvo lugar en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial, en virtud del pagaré notarial núm. 003-2009 instrumentado por el Lcdo. Luis Rodolfo Kunhardt, notario público, contenido de la deuda entre el señor Nelson Tejada Cruz y Francisco Marte, inscrita sobre una porción de terreno de 120,317 metros, ubicado dentro de la parcela No. 9450, del D.C. No. 3, municipio de Luperón, ciudad de Puerto Plata.

7) En ese tenor, la corte *a qua* estableció que no podía el actual recurrente inscribir una hipoteca judicial definitiva en base a un pagaré notarial.

8) El art. 545 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera".

9) En virtud de la fórmula ejecutoria de este *acto notarial que contenga obligación de pagar sumas de dinero*, el acreedor beneficiario del mismo puede proceder directamente a tomar medidas de ejecución forzosa, sin que sea necesario para él obtener previamente una decisión judicial (Cass. civ. 2°, 22 mars 2001, Bull. civ. II, n° 61).

10) Sin embargo, en virtud del sistema registral *Torrens* que nos rige, para tomar medidas ejecutorias sobre un inmueble del obligado, no basta la sola presentación del acto notarial, sino que es necesario inscribir previamente sobre el inmueble una hipoteca judicial definitiva en virtud

del pagaré notarial. Es decir, el título ejecutorio consistente en un pagaré notarial conlleva hipoteca judicial sobre la totalidad de los bienes del deudor.

11) Así, la vigente resolución núm. 194-2001⁶⁴⁵, sobre Inscripción y Registro de Hipoteca Convencionales y las Condiciones de los Actos Notariales, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, establece en su dispositivo lo siguiente: “**Primero:** Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; **Segundo:** Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca; **Tercero:** Que en cualquiera de los casos procedan con arreglo a lo que disponen los artículos 196 y 199 párrafo III de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** De igual manera están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas convencionales que les sean requeridas y cuyo beneficiario haya cumplido con el artículo 191 de la Ley sobre Registro de Tierras”.

12) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la señalada resolución, dictó la sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual expresó, en síntesis, que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es

645 Corregida en el ordinal “Primero” del dispositivo por la Res. núm. 325-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2001.

posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley 108 de 2005 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007), puesto que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, preferencia que sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, ya que los últimos avalan sus acreencias en un certificado de título.

13) En el mismo fallo, el Tribunal Constitucional consideró, además, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia al emitir la resolución núm. 194-2001, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el art. 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

14) De su lado, esta Primera Sala reitera su precedente jurisprudencial, en el sentido de que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, cuando se cumplan los requisitos antes expuestos⁶⁴⁶.

15) Resulta relevante señalar que, el criterio anterior también descansa en la regla de *tracto sucesivo* consagrada en el art. 28 de la resolución núm. 2669-2009, del Reglamento General de Registro de Títulos, que establece que, con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, trasmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que

646 SCJ, 1ra. Sala núm. 601-2018, 27 de abril de 2018; núm. 1039, 28 de abril de 2021.

previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos.

16) En consecuencia, para proceder a trabar un embargo inmobiliario y obtener la venta en pública subasta de un bien inmueble registrado en virtud de un pagaré notarial es preciso asentar este acto generador del derecho y, por consiguiente, obtener previamente una inscripción de hipoteca judicial definitiva. El título ejecutorio está dispensado de autorización judicial, pero no de cumplir con los principios de especialidad y publicidad registral ni de respetar la regla del tracto sucesivo en materia de inmuebles registrados.

17) En este sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de esta Corte de Casación al juzgar lo siguiente: "(...) que el Pagaré Notarial es un título ejecutorio suficiente el cual permite que el acreedor quirografario pueda trabar embargo inmobiliario sin exceptuar que dicho instrumento sea inscrito previamente, ya que la referida inscripción lo que busca es preferencia y su consecuente persecución no obstante una transferencia; que lo antes dicho no implica violación alguna al principio del tracto sucesivo, que no es más que la secuencia de transmisiones y afectaciones de que ha sido objeto el inmueble, a partir de su primer registro, por tanto, cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuenta con un mecanismo que le permita verificar el status jurídico de un inmueble, de lo contrario lo contemplado en la ley como categoría o rango de los acreedores quedaría trastornado"⁶⁴⁷.

18) El razonamiento anterior pone de manifiesto que la corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, pues la alzada procede a indicar que la hipoteca judicial únicamente puede inscribirse en base a una sentencia pronunciada por un tribunal dominicano y no en base a un pagaré notarial, por lo que decidió que la inscripción realizada por el recurrente viola las disposiciones del Código Civil; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe

647 SCJ, 3ra. Sala núm. 4, 5 junio 2013, B. J. 1231, pp. 2228-2240.

ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1134 Código Civil; art. 545 Código de Procedimiento Civil; arts. 2121, 2122 y 2123 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00093 (C), dictada en fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Isidoro Henríquez Núñez y Greymer Almidis Pereyra Sánchez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	GTS Dominicana S. R. L.
Abogados:	Licdos. Homero Ant. Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García.
Recurrida:	Enelda Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GTS Dominicana S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, con su domicilio social en el ave. Rómulo Betancourt # 549, edificio Ingeniero Roberto Manuel Evertz, Mirador Norte, Santo Domingo de

Guzmán, representada por Héctor Manuel Evertz Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084269-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Ant. Franco Taveras y Héctor Manuel Evertz García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1209653-2 y 001-10181818-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ave. Rómulo Betancourt # 549, edificio Ingeniero Roberto Manuel Evertz, Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Enelda Figueroa, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 206421133, con domicilio y residencia en la calle 3ra., # 12, ciudad Moderna, Las Praderas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 116-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío, en fecha 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la señora ENELDA FIGUEROA contra la Sentencia Civil No. 032-08 de fecha 16 de abril 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación antes indicado, revoca la sentencia recurrida y ahora decide: a) Declara resuelto el “CONTRATO DE ALQUILER DE VIVIENDA” de fecha 30 de marzo de 2006, suscrito entre SONIA ALTAGRACIA FIGUEROA LANTIGUA Y GTS DOMINICANA (actual GTS DOMINICANA, S.R.L.), respecto del inmueble ubicado en el No. 116 de la calle San Juan Bautista de la Salle, Urbanización Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, legalizado por el Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional;*

2) *Condena a GTS DOMINICANA (actual GTS, DOMINICANA, S.R.L., reparar y/o restituir el inmueble antes descrito, a su solo costo, al estado en que originalmente lo recibió y de acuerdo con el peritaje elaborado por el CODIA de fecha 25 de febrero 2014; por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 17 de enero de 2018 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no suscriben la presente decisión porque figuran como jueces en una de las instancias de fondo del presente proceso.

D) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figuran GTS Dominicana S. R. L., parte recurrente; y Enelda Figueroa, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en

una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 325 de fecha 16 de abril de 2008; b) dicha decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, mediante sentencia civil núm. 291-2009 de fecha 29 de mayo de 2009; c) la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de casación ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) la corte *a qua*, como corte de envío, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original mediante sentencia núm. 116-2014 de fecha 16 de junio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Al abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “Primero: Solicita excluir como prueba el peritaje hecho por el Ing. Jesús Méndez, porque recurrente objeta y duda de la parcialidad del mismo, CONCLUSIONES: Con relación al fondo: PRIMERO: Admitir la rescisión del contrato entre las partes para almacén y local comercial. SEGUNDO: Declarar que la fecha precisa de la ejecución del contrato que la rescisión será declarada a partir del 28-2-2012, cuando se entregó las llaves de manera formal vía acto de alguacil. TERCERO: Declarar que la demandada GTS está liberada de los pagos de arrendamiento entre esta misma fecha, en razón de que se notificó ofrecimiento real de pago de los alquileres por las facturas de servicios a la propietaria. CUARTO: Declarar que los noventa mil pesos de depósito entregado por la recurrida son de propiedad de GTS, así como sus intereses. (...) Que la parte intimada concluye respecto del peritaje realizado por el CODIA a solicitud de esta Corte: Solicita excluir como prueba el peritaje hecho por el Ing. Jesús Méndez porque la recurrente objeta y duda de la parcialidad del

mismo". Sin embargo, no señala en qué consiste o cuales son los hechos que hacen presumir esa parcialidad del perito; razón por la que se rechaza tal solicitud, valiéndose dispositivo el presente considerando (...) Que una vez admitidos y comprobados los hechos acaecidos respecto del incumplimiento del contrato de arrendamiento y habiéndose comprometido el representante de la parte recurrida a reparar y/o a sustituir cualquier parte de la vivienda que esté comprometida con su forma original (...)".

4) Contra dicha motivación y en sustento del segundo medio, el cual será desarrollado en un primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al rechazar la solicitud de que fuera descartado el peritaje realizado por el Ing. Jesús Méndez, indicando únicamente que la hoy recurrente no fundamentó la alegada parcialidad de peritaje en cuestión, no obstante, la parte hoy recurrida haber admitido reunirse con el perito, lo cual fue inobservado por la alzada.

5) La parte recurrida por su lado defiende la sentencia impugnada respecto a este segundo medio alegando que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, dicho pedimento de exclusión de peritaje fue ponderado por la corte *a qua*, el cual al no encontrarse fundamentado en razones de peso fue desestimado por la alzada, tal como se verifica en la pág. 13 de la sentencia impugnada; que los jueces de fondo tienen la discrecionalidad para determinar cuándo un peritaje se encuentra parcializado; que la parte recurrente no agotó el procedimiento para la recusación del indicado perito ni en el momento oportuno, por lo cual procede el rechazo de dicho medio.

6) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que como bien afirma la alzada no se evidencia que la parte intimada, hoy recurrente haya expuesto los motivos en los que se fundamentó para objetar el informe pericial realizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), siendo esta la institución con calidad para acreditar la evaluación de una infraestructura como la de la especie; que tampoco se desprende de la sentencia impugnada que la hoy recurrida se haya reunido con el perito en cuestión como sostiene la hoy recurrente; es menester recordar que los jueces de fondo cuentan con la discrecionalidad de acoger o rechazar los elementos de prueba sometidos bajo su ponderación, en tal sentido, es deber de las parte cuya

exclusión pretende, probar la no procedencia de la prueba impugnada, lo cual no se evidencia en el caso de la especie, motivos por los cuales procede el rechazo del presente medio.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sustenta, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no pronunciarse respecto a la solicitud de la hoy recurrente de que fuera declarada de su propiedad la suma ascendente a noventa mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 90,000.00), por concepto de depósito de alquileres, no obstante haberse hecho constar en el contrato que dichos depósitos fueron entregados a la propietaria y depositados en el Banco Agrícola dominicano.

8) En respuesta a este primer medio recursivo y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea, en síntesis, que el pedimento relativo a la devolución de los depósitos de alquiler es un pedimento nuevo presentado por primera vez ante la corte *a qua*; que, este pedimento no podría haber sido decidido por la alzada toda vez que constituye, como vemos, pedimento nuevo; que no corresponde a la corte *a qua* contestar dicho pedimento, toda vez que estaba apoderado de una demanda en rescisión de contrato relativa a la modificación de la vivienda alquilada, de manera que dicho pedimento nuevo escapa de su competencia.

9) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo fue apoderada de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por la hoy recurrida en contra del recurrente, en ocasión de la cual declaró resuelto el contrato de alquiler de la especie y condenó a la hoy recurrente a reparar y/o restituir el inmueble de la especie; que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente mediante conclusiones expuestas en audiencia solicitó que fuera declarado por la corte *a qua* que el depósito de alquileres por un monto ascendente a noventa mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 90,000.00) pertenece a la recurrente, tal como se verifica en la página 4 de la sentencia impugnada. Sin embargo, a pesar de que la corte *a qua* hace constar dichas conclusiones en la sentencia impugnada no se refirió respecto a dicho pedimento.

10) Al tenor de lo antes expuesto la parte recurrida indica que dicha solicitud fue interpuesta por primera vez ante la alzada, lo cual no

se constata de los motivos expuestos por la corte *a qua*, de lo que se desprende que al tratarse de una demanda en resciliación de contrato, la cual culminó con la resolución del mismo, era deber de la corte *a qua* referirse a la solicitud expuesta por la apelada sobre la devolución de los depósitos entregados por ésta y decidir sobre la procedencia o no de dicho pedimento. En tal sentido, al no pronunciarse la alzada respecto a un pedimento formalizado por una de las partes, el cual incluso hizo constar en la sentencia ahora impugnada, incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado por la parte recurrente. En consecuencia, al no hacerlo, violó el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada exclusivamente en el aspecto sancionado en este medio, es decir, con el único fin de que la corte de envío responda las conclusiones no contestadas por la corte *a qua*, relativas a la propiedad de las sumas entregadas en calidad de depósito de alquileres.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 116-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de junio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Campeche, S.R.L.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Fepan Construcción, S.R.L.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Campeche, S.R.L., entidad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-04041-1, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 93,

apto. 401, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su gerente, Rafael Antonio Santana Campusano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0107030-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. 1, esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal establecido en la avenida Los Beisbolistas núm. 60, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente administrativo, Fernando E. Paniagua Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5, domiciliado y residente en la calle Luis Padilla núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina Quezada, S.A., ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apto. 103, primer nivel, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00741, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, los recursos de apelación incoados por Constructora Campeche, S.R.L., contra las sentencias números 036-2016-SSEN-00351 y 036-2017-SSEN-01001 de fechas 18 de abril de 2016 y 18 de agosto de 2017, respectivamente, dictadas por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENAR en costas a la intimante Constructora Campeche, S.R.L., con distracción a favor del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado que afirma estarlas avanzado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone su medio de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Campeche, S.R.L., y como recurrida, Fepan Construcción, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Fepan Construcción, S.R.L., en contra de Constructora Campeche, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00351, de fecha 18 de abril de 2016, que pronunció el defecto de la demandada y acogió la demanda, condenando a Constructora Campeche, S.R.L., al pago de RD\$4,077,856.40; b) la demandada primigenia recurrió en oposición el indicado fallo, el cual fue declarado inadmisibles por sentencia núm. 036-2017-SSEN-01001 de fecha 18 de agosto de 2017, debido a que la sentencia recurrida en oposición era susceptible de apelación; c) ambos fallos fueron apelados el 11 de octubre de 2017 por la parte perdedora, recursos que fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua* en virtud de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741, de fecha 11 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Constructora Campeche, S.R.L., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación del debido proceso inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; falsa ponderación de los hechos y documentos; errónea

apreciación y desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación en base a una falsa ponderación de los hechos y las pruebas del proceso; en cuanto al relativo a la sentencia núm. 036-2016-SEN-00351, fue declarado inadmisibles por interposición tardía, cuando el acto mediante el cual se notificó dicha decisión no podía ser tomado para hacer correr el plazo, debido a que fue realizado en un domicilio social distinto al establecido en el certificado de registro mercantil correspondiente a Constructora Campeche, S.R.L., en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; en lo que respecta al recurso de apelación contra la sentencia núm. 036-2017-SEN-01001, la alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho al declararlo inadmisibles porque dicha sentencia no podía ser atacada en oposición, sin señalar la base legal de dicho razonamiento, ni mencionar criterios reiterados de nuestra jurisprudencia y doctrina al respecto, ni tampoco dar motivos claros y suficientes que lo justifiquen y sustenten.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación debido a que resulta irrisorio que en el domicilio donde se notificó la demanda y la sentencia, Constructora Campeche, S.R.L., alegue que no es su domicilio, cuando recurrió en oposición luego de haberle sido notificada la sentencia.

5) La corte *a qua* para pronunciar la inadmisibilidad de ambos recursos, sostuvo la motivación siguiente:

(...) que consta en el expediente el acto núm. 268/2016 del curial Luis Alberto Sánchez, de estrados de la 3era. Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 2 de septiembre de 2016, por instrumento del cual Fepan Construcción, S.R.L., notificó la sentencia núm. 036-2016-SEN-00351 del 18 de abril de 2016 a Constructora Campeche, S.R.L., en su domicilio social; que la confrontación de ambas fechas, es decir la de notificación del fallo, el 2/9/2016, con la de interposición del recurso, 11/10/2017, no deja ninguna duda de que este último es tardío y que, en cuanto tal, debe ser declarado inadmisibles como lo solicita la parte intimada en sus conclusiones principales; que la Corte también declarará inadmisibles de oficio el otro recurso, deducido del acto núm.

395/2017 del protocolo del alguacil Carlos Rivera González, más arriba mencionado, por referirse a una sentencia en que la jueza a quo se limita a comprobar y declarar la inadmisión de un recurso incorrectamente interpuesto respecto de una decisión en defecto reputada contradictoria que al ser, en efecto, impugnabile en grado de apelación, no podía ser atacada en oposición; que ha sido juzgado reiteradamente por nuestra Corte de Casación que el recurso de apelación intentado contra una sentencia que decide la suerte de una oposición, es inadmisibile.

6) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.⁶⁴⁸

7) En lo que se refiere a la apelación de la decisión núm. 036-2016-SSEN-00351, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril de 2016, dentro de los documentos que acompañan la acción recursiva figura la copia fotostática del acto núm. 268/2016, instrumentado el 2 de septiembre del 2016 por Luis Alberto Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua*, donde consta que el ministerial actuante se dirigió a la avenida Winston Churchill núm. 71, edificio Lama, suite 209 y afirmó hablar personalmente con Karina Minaya, quien dijo ser empleada de la Constructora Campeche, S.R.L.

8) En virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que este imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, vía que no ha sido agotada en la especie, por lo cual cabe admitir el acto

648 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

núm. 268/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, fue notificado a la Constructora Campeche, S.R.L., en manos de Karina Minaya, quien dijo ser su empleada, afirmación del ministerial, que como hemos dicho, es creíble hasta inscripción en falsedad.

9) En la especie, esta corte de casación ha podido comprobar que real y efectivamente, como señaló la corte *a qua*, el recurso de apelación de marras fue incoado de manera extemporánea, ya que la notificación de la sentencia fue hecha el 2 de septiembre de 2016 y el acto de apelación fue notificado en fecha 11 de octubre de 2017, por lo que es evidente que el plazo de un mes para la apelación establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estaba ventajosamente vencido, por lo que la alzada actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad por tardío.

10) En lo que respecta a la inadmisión de la apelación del recurso de oposición, esta corte de casación después del estudio del expediente es de criterio de que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

11) En el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibles fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

12) Es preciso resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

13) La naturaleza de la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursoria abierta era la apelación, igual naturaleza reviste la que decidió declarar su inadmisibilidad, dicha vía recursoria de oposición en el entendido de que el medio procesal habilitado era la apelación, supone en un contexto procesal conforme con la normativa, que la corte *a qua* debió tomar en cuenta esa situación al momento de emitir su fallo, por lo que al decidir la inadmisión sin examinar que la decisión que resolvió la oposición mantenía la naturaleza de haber sido dictada en primera instancia, por el solo hecho de que la misma se adoptó originalmente, la vía que tenía habilitada era la de la apelación, por consiguiente, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente.

14) Es pertinente señalar, que en ocasión de la apelación interpuesta contra la decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, se justificaba porque la sentencia objeto de dicho recurso se trató de una demanda en cobro de pesos que no fue dictada ni en única ni en última instancia, como lo exige el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual y en aplicación a lo consagrado en la parte *in fine* de dicho artículo, era susceptible de ser recurrida en apelación y, en consecuencia, tenía cerrada la vía de la oposición.

15) Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, por no quedar asunto alguno por juzgar, esto debido a que el objeto del envío del asunto a otro tribunal después de casada una sentencia es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00741, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zlatin Roumenov Raynov y compartes.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous, Licdas. Vilma Licet M. Vargas Castillo y Raquel González Ramírez.
Recurridos:	Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A. y Banco Múltiple Lafise, S. A.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 00I-1315607-9 y

001-1315608-7, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, residencial Dina, sector Mirador Sur, de esta ciudad; y Promotora Green Palms, S. R. L., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-38146-1, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 203, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, de generales previamente descritas, quienes tienen como como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. A. Navarro Trabous y a las Lcdas. Vilma Licet M. Vargas Castillo y Raquel González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0145640-8 y 001-1105117-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., sociedad comercial en proceso de disolución de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Inica, cuarto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por la señora Elizabeth Saavedra, venezolana, portadora del pasaporte núm. 028823546; y Banco Múltiple Lafise, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-82648-1, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 414, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por la señora Elizabeth Saavedra, de generales ya descritas, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1383820-5 y 001-1702603-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00770, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los*

motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov y la entidad Promotora Green Palms, SRL, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Zlatin Roumenov Raynov, Kaloian Roumenov Raynov y Promotora Green Palms, S. R. L., y como parte recurrida Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A. y el Banco Múltiple Lafise, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra las actuales recurridas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 2016, la sentencia núm. 034-2016-SCON-01053, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por haber prescrito la acción; **b)** contra el indicado fallo lo ahora recurrentes dedujeron apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00770, de fecha 15 de diciembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos, incorrecta aplicación de los artículos 1142, 1146 y 2273 del Código Civil.

3) Antes del examen del medio de casación propuesto, procede por su carácter perentorio, ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare tardío el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

4) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de enero de 2018, mediante acto núm. 69/2018, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los domicilios siguientes: *i)* a los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov en su domicilio ubicado en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, residencial

Dina, sector Mirador Sur, de esta ciudad, siendo el acto recibido por Dona Raynov, quien dijo ser madre de los requeridos, y *ii*) a la empresa Promotora Green Palms, S. R. L., en su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 203, esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, en manos de Dona Raynov, quien dijo ser asistente; que como la decisión criticada fue notificada en el domicilio de los actuales recurrentes y en manos de una persona con calidad para ello, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención, además de que la parte recurrente no ha impugnado ni cuestionado dicho acto.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de enero de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 19 de febrero de 2018, sin que opere un aumento en razón de la distancia, ya que las partes notificadas residen dentro de la jurisdicción de esta Corte de Casación; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2018, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov Raynov, Kaloian Roumenov Raynov y Promotora Green Palms, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00770, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zlatin Roumenov Raynov, Kaloian Roumenov Raynov y Promotora Green Palms, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. John P. Seibel y Patricio J. Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Emilio Pujols González.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
Recurrido:	Víctor Leonardo Medina Martínez.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Medina Calderón y José Céspedes Nova.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Pujols González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0029060-6, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 26, del municipio y provincia San José de Ocoa, quien tiene como

abogado constituido al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004338-5, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pimentel núm. 99 altos, municipio y provincia San José de Ocoa, con domicilio *ad hoc* en la calle General Cabral núm. 93, apartamento 5 altos, edificio Octaviano Ortiz, municipio y provincia San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Leonardo Medina Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149188-4, domiciliado y residente en calle Andrés Pimentel núm. 54, municipio y provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Medina Calderón y José Céspedes Nova, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 013-0005825-0 y 001-00796545-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de Los Locutores, plaza Francesa, 3er. Nivel, *suite* núm. 334- B, Sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 114-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR LEONARDO MEDINA MARTÍNEZ contra la sentencia Civil No. 146-2017 dictada en fecha 28 de febrero del 2018 por el juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, rechazando la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL EMILIO PUJOLS GONZÁLEZ contra el señor VICTOR LEONARDO MEDINA MARTINEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA al señor RAFAEL EMILIO PUJOLS GONZÁLEZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. FRANCISCO ANTONIO MEDINA CALDERÓN quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2018,

donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Emilio Pujols González, y como parte recurrida Víctor Leonardo Medina Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, acción que fue acogida mediante sentencia civil núm. 0146-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles, que condenó a Víctor Leonardo Medina Martínez al pago de RD\$800,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos por el señor Rafael Emilio Pujols González; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida alega que la sentencia impugnada no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08.

3) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 20 de julio de 2019, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, máxime cuando la indicada sentencia no contiene condenaciones, sino que la corte *a qua* se limitó a revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda primigenia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, artículo

69 numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** Contradicción de motivos y violación por mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal y omisión de estatuir.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse respecto del tercer punto de las conclusiones vertidas en audiencia, relativas a una solicitud de inconstitucionalidad y a su vez la inadmisibilidad del recurso por desconocer el acto de recurso de apelación que fue depositado en fotocopia, por lo que al notificársele un primer acto que no contenía conclusiones, no podía ponderarse un acto de regularización que había sido depositado en copia, en ese sentido la alzada colocó al recurrente en un estado de indefensión incurriendo en las violaciones de la normativa invocada.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la corte *a qua* hizo un resumen de las conclusiones incidentales y las rechazó de manera literal, estableciendo que procedía declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación.

10) Según consta en la sentencia impugnada, en la sección denominada “pretensiones de las partes”, se verifica que la parte hoy recurrente en el numeral tercero de sus conclusiones procuraba: *Fin de inadmisión, más subsidiariamente, declarar cuestionado o negado, desconocido y objetado, la fotocopia del acto 79-2017 de fecha 9 de mayo de 2017, del ministerial JOSÉ ALTAGRACIA AGUASVIVAS, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, SUPLANTADO FRAUDULENTAMENTE, por el número 078-2017, de fecha 9 de mayo del 2017. (depositado en fotocopia por el recurrente), quien introdujo el recurso de apelación de que se trata, del alguacil (sic), en la actual fotocopia ininteligible que contiene el alegado acto no hace mención de que el mismo se estaba notificando para subsanar las omisiones del acto 078-2017 de fecha 9 de mayo del 2017, que introdujo la demanda contentiva del recurso de apelación.*

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o

incidentales⁶⁴⁹, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones⁶⁵⁰, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) En ese sentido la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones de índole incidental específicamente medios de inadmisión que por su propia naturaleza, en caso de ser acogido, eludiría el conocimiento del fondo de la contestación; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

649 SCJ, 1.a sentencia núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

650 SCJ, 1.a sentencia núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 114-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Grullón.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrido:	Jorge Emilio Santana Medina.
Abogados:	Dres. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-129173-9, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 17, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, primer nivel, local 8, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Emilio Santana Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006950-6, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0001480-0 y 001-0030340-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga núm. 48, plaza Sabana Larga, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANTONIO GRULLÓN contra el señor JORGE EMILIO SANTANA MEDIDA, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00740 de fecha 23 de junio de 2017 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al señor PABLO ANTONIO GRULLON al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2019, donde la parte recurrida exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Grullón y como parte recurrida Jorge Emilio Santana Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que las partes suscribieron un contrato en fecha 7 de septiembre del 2010, mediante el cual el recurrente convino la admisión del recurrido en el centro de servicios médicos que pretendía abrir en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 17, para formar parte del staff de anesthesiólogos del mismo, para lo cual el recurrido entregó la suma de RD\$375,000.00, como depósito no reembolsable a favor del recurrente; **b)** en fecha 17 de septiembre de 2015, mediante acto núm. 524-2015, el recurrente procedió a notificar al recurrido la rescisión unilateral del contrato; **c)** fruto de este hecho el recurrido interpuso una acción judicial en procura de la devolución de los valores desembolsados y la reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, acción que fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-00740 de fecha 23 de junio de 2017 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la devolución de la suma de RD\$375,000.00 y condenó a la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicio, todo en contra de Pablo Antonio Grullón; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivos suficientes y pertinentes, falta de base legal y motivaciones; **segundo:** indemnización que no procedía y por demás exorbitante, contradicción de motivos, parcialidad, violación al principio irracionalidad y proporcionalidad; **tercero:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y de los jueces para interpretar los contratos (artículos 1156 y siguientes del Código Civil); contradicción de motivos; violación al artículo 1315 del

Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** violación a derechos fundamentales, especialmente el derecho de defensa, fallo extrapetita, extralimitación de los jueces, condenación a quien no forma parte del expediente, falta de base legal y motivaciones.

3) En el desarrollo de su cuarto medio, el cual se analiza en primer término siguiendo el orden lógico procesal, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa, puesto que las pretensiones de la parte demandante primigenia fueron variadas, quien solicitó el cumplimiento del contrato y no su resolución, introduciendo conclusiones que las partes no ha formulado, impidiendo que el hoy recurrente pueda defenderse, incurriendo así en los vicios invocados. Por otro lado, la corte *a qua* no respondió todas sus conclusiones -como era su deber-, dejando la sentencia con falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en suma, que el mismo recurrido había puesto fin al contrato y reteniendo el dinero del depósito por más de 5 años desde la fecha de la demanda, con lo que no se configura el vicio invocado, en adición porque se le dio la oportunidad en todo momento al recurrente de defenderse.

5) La sentencia impugnada, se basa en:

... que por disposición de los artículos 1134, 1135, 1142, 1147, 1149 y 1184 del Código Civil, las obligaciones legalmente pactadas deben ejecutarse de buena fe; en principio son irrevocables, salvo el mutuo consentimiento o por disposición judicial. En todo contrato, se entiende implícita la condición resolutoria para el caso en que una de las partes no cumpla con la esencia de lo pactado, pues ante el incumplimiento de la razón de ser del negocio, la parte a quien no se le cumple tiene la opción de la resolución y el derecho a la reparación de las pérdidas sufridas y las ganancias de la que ha sido privado. que en este caso no es controvertido que el contrato de prestación de servicio de anestesiología no se realizó; pues ambas partes coinciden que el centro hospitalario no ha sido puesto en funcionamiento y consta que la parte recurrente notificó al recurrido la disolución de lo pactado, de modo que la resolución del contrato es un hecho aceptado. Contrario a la opinión del recurrente, el dinero debe restituirse por el efecto retroactivo de la resolución del contrato, es decir por quedar sin efecto la contratación. El no reembolso pactado tuviera aplicación para el caso en que el objeto convenido se hubiera ejecutado.

Retener la suma abonada de un contrato afectado de la resolución constituye un enriquecimiento sin causa, por tanto, procede la restitución como al efecto la dispuso el tribunal *a quo* (...) que el recurrente pide la revocación de la indemnización por daños y perjuicios bajo los criterios de que no hubo daños susceptibles de reparación y no fue puesto en mora como lo manda la ley y porque fue imposible la apertura del centro médico. Que ciertamente el artículo 1146 del Código Civil impone la puesta en mora a cumplir previa la demanda en reparación de daños y perjuicios. En este sentido cabe destacar, que ha sido el mismo recurrente quien primero en el tiempo notificó al recurrido su decisión de disolver el contrato mediante acto 524/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, contestado en oposición por el recurrido por acto 495/2015 de fecha 2 de octubre de 2015 intimándole a ejecutar el contrato y su disposición a la nueva firma de contrato y advertencia de las vías judiciales, lo que equivale a la puesta en mora que aduce. que es de principio que a lo imposible nadie está obligado, pero la imposibilidad debe probarse. A esos fines, el artículo 1148 del mencionado código prevé que no proceden los daños y perjuicios cuando el deudor estuvo imposibilitado a cumplir la obligación a causa de fuerza mayor o de caso fortuito; lo que se entiende como un hecho imprevisible e irresistible, es decir un hecho ajeno a la voluntad de las partes, de imposible forma de prever o bien que vence la voluntad por una fuerza extraña que se impone e impide la ejecución. que la parte recurrente no ha demostrado un hecho que haga imposible e irresistible el cumplimiento de lo pactado a pesar de toda gestión encaminada a cumplir. Se limita a decir que el inmueble en donde iba a funcionar el centro médico permanece cerrado sin ninguna causa justificativa de la que se pueda observar una causa extraña e irresistible, respecto de un contrato suscrito en el año 2010. En suma, no ha establecido una causa exoneratoria de responsabilidad, la que al efecto de la resolución pronunciada es una responsabilidad objetiva que hace presumir el perjuicio moral. Por lo que, la alegada ausencia de daños y perjuicios se desestima por mal fundada y procede confirmar el monto de un millón de pesos fijado por el juez *a quo* como indemnización por el incumplimiento del acuerdo suscrito, por entenderla equitativa al perjuicio sufrido ...

6) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que se anexan, se puede comprobar que si bien la parte demandante primigenia tituló su acción como demanda en ejecución de contrato, las conclusiones

—que son la que atan al juez- fueron tendentes a obtener la devolución de los valores otorgados en depósito y la reparación de daños y perjuicios, por lo que actuaron correctamente los jueces de fondo al otorgar la resolución del contrato suscrito entre las partes, que es la consecuencia lógica de las peticiones realizadas por el accionante, lo que no implica en modo alguno violación de derecho de defensa, tomando en consideración que el mismo recurrente fue el que decidió originalmente disolver la relación contractual que unía a las partes, en tal virtud no evidenciándose el vicio invocado procede rechazar el medio analizado.

7) En cuanto a la no respuesta de las conclusiones, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁶⁵¹, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a establecer que no se respondieron todas sus conclusiones, sin indicar cuáles específicamente no fueron contestadas, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

8) En el desarrollo de su tercer medio, el cual se analiza siguiendo el orden lógico antes indicado, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que no verificó que de acuerdo a lo consensuado por las partes, al centro de salud no haber entrado en funcionamiento, existía una imposibilidad material de la ejecución de la obligación, ya que el indicado centro se encontraba en construcción y no había abierto sus puertas, en consecuencia la demanda es extemporánea, en virtud de que no se podía demandar la ejecución del contrato, si el objeto que dio lugar a la convención, que era la construcción del centro médico no se había materializado, que en esa tesitura es evidente y lógico, conforme a la convención entre las partes, existía una imposibilidad de ejecución, pues el mismo no tenía donde prestar sus servicios, sino era luego de la puesta en funcionamiento del mismo. Tampoco valoró la corte que las partes establecieron en el contrato que el

651 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

depósito realizado no era rembolsable, por lo tanto, la jurisdicción *a qua* no podía ordenar la devolución de dichos valores en contraposición a lo consensuado por las partes, lo que solo puede hacerse en caso de que la voluntad de las partes sea contraria al derecho.

9) La parte recurrida, se defiende de dichos alegatos, aduciendo, en suma, que la corte *a qua* no violentó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, puesto pues se trata de un contrato sinalagmático, donde ambas partes contratantes están obligados, y no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por causas que están autorizadas por la ley, y el recurrente no obedeció a lo impuesto por el texto legal, no así el recurrido quien cumplió con lo pactado entregando la suma de dinero que el recurrente no ha podido desconocer, por lo que la alzada no incurrió en los vicios invocados.

10) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

11) El art. 1134 del Código Civil, que se invoca su violación, establece: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que el art. 1184 del mismo código por su parte final dispone que “En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

12) El análisis del contenido de las disposiciones legales previamente indicadas, nos deja entendido que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la resolución contractual constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si

previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede dictaminarse dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

13) En el caso concreto la corte *a qua* verificó en primer lugar que se trata de un contrato sinalagmático, en consecuencia, la parte demandante primigenia ejerció su facultad de accionar en resolución alegando que la parte recurrente intentó resolver el contrato por vía extrajudicial, sin las consecuencias jurídicas de la resolución y al mismo tiempo violó el indicado contrato, estableciendo correctamente la alzada que en efecto se había comprobado que la misma parte recurrente había notificado su decisión de rescindir el contrato, en ese sentido evidenciándose la disolución aceptada y un incumplimiento por parte de Pablo Antonio Grullón que generó la inejecución del contrato, se conformaron los requisitos establecidos en la normativa para ordenar la resolución del contrato, que como bien establece la corte no llegó a su ejecución por la falta del hoy recurrente, quien recibió el depósito de RD\$375,000.00 en el 2010 y a la fecha de la interposición de la demanda, a la sazón, en el 2015, no había cumplido con su obligación, decidiendo rescindir unilateralmente el contrato sin la devolución del depósito entregado, razón por lo cual, contrario a lo que alega el recurrente, la demanda no era extemporánea.

14) En cuanto al carácter no reembolsable del depósito acordado, como bien estableció la corte *a qua* esto hubiese sido aplicable en caso de que se hubiese ejecutado el contrato, lo cual no se llevó a cabo, tal y como se lleva dicho por el incumplimiento del recurrente, en consecuencia, en virtud del efecto de la resolución del contrato, considerándose como si el mismo no se hubiese efectuado, procedía ordenar la devolución del indicado monto.

15) Por otro lado en cuanto a la imposibilidad de ejecución de la obligación invocada, en la especie habiéndose verificado el incumplimiento, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el hoy recurrente, solo podía liberarse de su responsabilidad civil, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no fue probado, puesto que la circunstancia del proceso de construcción del local, tomando en cuenta

el tiempo que se ha tardado en dar cumplimiento a la obligación, no constituye una imposibilidad liberatoria de responsabilidad. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no contiene las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio analizado.

16) En su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y en consecuencia falta de base legal, toda vez que en ninguno de sus considerandos expone de manera clara, entendibles y razonables los elementos de derecho que conjugan en el presente proceso, limitándose a acoger la sentencia de primer grado sin establecer el por qué, lo que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte la alzada contradice sus motivos, puesto que por un lado impone indemnizaciones por la resolución del contrato y por otro establece que el contrato nunca se ejecutó, en ese mismo sentido no procedía la indemnización impuesta, puesto que el centro no se había abierto, en consecuencia, no se ejecutó el contrato, por lo que las condenaciones son improcedentes, exorbitantes e irracionales, pues nadie está obligado a lo imposible y frente a un contrato que no se ha podido materializar es ilógico conceder condenaciones por casi el 300% de lo aportado. En ese mismo sentido la jurisdicción *a qua* no estableció fehacientemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

17) La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada, alegando, en suma, que la corte *a qua* ha motivado y ponderado los argumentos planteados por el recurrente Pablo Antonio Grullón, así como las motivaciones de orden legal, no incurriendo en los vicios invocados, principalmente la indemnización que según se alega es exorbitante, sin embargo el recurrente mantuvo por más de 5 años el dinero del recurrido quien vio frustrado su futuro como médico especialista al dejar de percibir las ganancias que por tanto tiempo se mantuvieron estancadas, procediendo de mala fe el recurrente.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de

manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁵².

19) Con relación a la contradicción de motivos que también denuncia la recurrente en su medio de casación, se debe establecer que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁶⁵³.

20) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por el recurrente- no existe contradicción en los motivos de dicha decisión, pues la alzada si bien estableció que el contrato no se había ejecutado, no menos cierto es que verificó que tal circunstancia se debió al incumplimiento del actual recurrente, siendo estas últimas las razones por las cuales entendió que el recurrente había comprometido su responsabilidad y que por tanto la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios resultaba procedente, con lo cual no se evidencia el vicio invocado, puesto que estos razonamientos no se aniquilan entre sí, razones por las que procede desestimar en el aspecto analizado.

21) En cuanto a que la indemnización es exorbitante e irracional, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) Que en ese sentido la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que

652 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

653 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación contractual en la que el recurrido pretendía obtener beneficios de pertenecer al staff de anestesistas de un centro de servicios médicos otorgando un depósito de RD\$375,000.00, lo cual no se concretizó por el incumplimiento del recurrido, por lo tanto, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

23) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar los aspectos examinados por improcedentes e infundados.

24) Con respecto a la falta de motivos alegados por el recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁶⁵⁴.

25) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte

654 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados.

26) Respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual –como en la especie- son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁶⁵⁵.

27) En esas atenciones, según resulta de la decisión objetada se infiere que la corte *a qua* aun cuando no estableció explícitamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, de las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que la corte retuvo en primer lugar un convenio suscrito válidamente entre las partes, un incumplimiento del indicado convenio y un daño derivado de dicho incumplimiento, en consecuencia, no incurrió en el vicio invocado en el aspecto analizado, razones por las que se rechaza y con ello el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1156 y siguientes, 1184 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01028, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara

655 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca).
Abogada:	Licda. Marie Linnette García Campos.
Recurridos:	Auridelsia Castillo Suriel y compartes.
Abogada:	Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social establecido en la República Dominicana sito en la

intercepción formada entre la calle Jacinto Mañón y la avenida Abraham Lincoln, núm. 5, plaza El Avellano, local núm. 7, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su gerente comercial, el señor Felipe Gutiérrez Borda, colombiano, titular del pasaporte núm. 001899502, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, con estudio profesional abierto ubicado en la intersección formada entre la avenida John F. Kennedy y la calle Padre Claret, Plaza Ventura, local 415, cuarto piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376705-3, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, titulares de los pasaportes núm. SG0774354 y No. SG0774383, con domicilio en la calle Penetración de la urbanización Thomen, núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Oscar Ramón Infante Domenech, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439292-7, domiciliado y residente en la calle C del residencial El Portal, edificio Las Amapolas, apartamento B-202, sector La Lotería, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y Ana Paula Infante Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530498-8, continuadores jurídicos de su padre fenecido el señor José Ramón Infante Romero; y, además, Silvia María Peña de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061275-8, con domicilio establecido en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, sección de Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago, quienes tienen a su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña, edificio núm. 27, plaza Román, segundo piso, módulo 2-E, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia: a) Revoca el monto otorgado por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a favor del señor José Ramón Infante Romero; b) Modifica el numeral segundo, puntos 1 y 2 de la sentencia apelada, a fin de que rece de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, por los motivos que se han hecho constar en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONDENA a Aerovías del Continente Americano, S. A., (AVIANCA) al pago de los siguientes montos: 1) A favor del señor José Ramón Infante Romero, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a ser pagados a sus continuadores jurídicos; 2) A favor de la señora Auridelsia Castillo Suriel, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00); ...como Justa reparación por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos que constan en esta decisión”, de conformidad con los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución 00205/2020 BIS dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), y como parte recurrida Auridelsia Castillo Surriel, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech y Ana Paula Infante Abreu, continuadores jurídicos del fenecido José Ramón Infante Romero, y Silvia María Peña de la Rosa; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente y el señor Franklin René Avendaño, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSen-01323, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso al señor Franklin René Avendaño y condenó a la línea aérea al pago de una suma ascendente a RD\$1,300,000.00 a favor de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo, Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) interpuso recurso de apelación contra la parte demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-1067, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente dicho recurso, revocó el monto de la condena establecida por el primer juez reduciéndolo a RD\$1,000,000,00, y confirmó en sus demás partes la sentencia dictada en primera instancia.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, mal aplicación de la ley núm. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999 (Convenio de Montreal de 1999), según Resolución núm. 502-06 del Congreso Nacional de fecha 30 de diciembre de 2006, violación a los artículos 11 y 19 del referido convenio, errónea aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación adecuada de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados dado que excluyó del proceso documentos esenciales de la demanda porque su contenido estaba escrito en otro idioma distinto al castellano, y por tanto, contrario a las disposiciones de la Ley núm. 5136, del 18 de julio de 1912, además de que no fueron traducidos al español, sin embargo, le atribuyó responsabilidad civil partiendo de un análisis realizado a las pruebas sometidas al tribunal y afirmó la existencia de un contrato suscrito entre las partes pese a excluir los tickets aéreos e itinerarios de pasajes aéreos, que es la documentación que sustenta el vínculo contractual entre las partes litigantes y al ser excluidas debió, consecuentemente, rechazar la demanda.

4) En suma, la parte recurrida en defensa al medio antes expuesto afirma que sería desleal descartar la totalidad de las pruebas aportadas al proceso dado que el idioma comercialmente más generalizado es el inglés y que el contenido de los boletos de pasaje aéreo, sobre el número de vuelo, horario, fecha de salida, origen y destino de ruta, escalas convenidas, asientos, tarifa e impuestos, son perfecta e intuitivamente traducidos.

5) De la lectura del fallo impugnado se constata que el tribunal de alzada al adoptar su decisión inició transcribiendo los motivos dados por el primer juez y ha sido este último quien, para emitir su decisión, excluyó los documentos que se encontraban en idioma inglés, en virtud de la Ley núm. 5136, del 18 de Julio de 1912, descartando los documentos siguientes: 1) *Itinerarios de siete pasajes aéreos, de fecha 23 de septiembre de 2010, dirigido a Agencia de Viaje Javeras*; 2) *Comprobantes de los tickets volados por Copa Airlines, el 24 de diciembre de 2010*; 3) *Tickets de Avianca Nos. AV313356y AV313357*; y 4) *Los tickets aéreos de la Aerolínea Avianca, marcados con los números: 13427244732595, 13427244732592, 13427244732661, 13427244732662, 13427244732721, 13427244732722, 13427244732701, 13427244732702, 13427244732631, 13427244732632, 13427244732611, 13427244732612, 13424402061301, 1342440206138, 13424402061321 y 13424402061*. También dicho juez manifestó que *del análisis de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: 1) Un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de transporte, en virtud del cual la Aerolínea*

Avianca debía transportar a los señores José Ramón Infante Romero, Auridelsia Castillo Suriel, Jade Lucía Infante Castillo, Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María Peña De La Rosa, en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0251, partiendo desde Santo Domingo, República Dominicana a las 6:30 p.m. y arribando a Bogotá, Colombia, a las 8:10 p.m., y en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0097, partiendo desde Bogotá, Colombia a las 9:50 p.m. y arribando a Santiago, Chile, a las 5:45 a.m.; 2) Una falta contractual, consistente en la sobreventa de los vuelos por parte señalados, con excepción de la señora Auridelsia Castillo Suriel, quien abordó el vuelo, puesto que se trataba de un viaje familiar; y 3) El daño, el cual en el presente caso quedó más que evidenciado, toda vez que los pasajeros no pudieron abordar los vuelos pautados en el tiempo establecido y llegar al lugar de su destino en la fecha programada, [...].

6) La citada transcripción, realizada por la alzada en su sentencia, no implica que haya adoptado los motivos del tribunal de primer grado ni que tales justificaciones sean las que sustentan su decisión, máxime cuando no lo manifestó así, por el contrario, lo que hizo la corte en el ejercicio de sus funciones fue analizar de manera íntegra el proceso del que resultó apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

7) En efecto, se advierte que los agravios que ahora se examinan no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

8) En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión

que, como ya hemos indicado, no ocurre en la especie, ya que la exclusión de los documentos que se encontraban en idioma inglés fue realizada por el tribunal de primera instancia, por tanto, carece de pertinencia y procede rechazar el medio de casación ahora examinado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho y del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Montreal de 1999), al indicar que el régimen de responsabilidad del transportista aéreo aplicable en virtud de dicha normativa solo tiene alcance a casos en que ocurre retraso, pérdida o daño de la carga y equipaje, muerte o lesión de pasajero, sin considerar el retraso de pasajeros en el referido régimen legal, lo cual es una inobservancia al artículo 19 del aludido Convenio, así como también señala que fue presentada a los debates la certificación de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana (JAC), de fecha 19 de junio de 2018, en la cual consta claramente que el referido Convenio de Montreal del 1999 está integrado como instrumento legal del régimen legal de responsabilidad civil del transporte aéreo en la República Dominicana. Además, indica que ejecutó los servicios contratados de manera satisfactoria solo con un día de retraso, es decir, al día siguiente de la fecha inicialmente prevista para el viaje, al tiempo que como aerolínea realizó las medidas y procesos estandarizados aplicables en circunstancias como las que se presentaron, como fue (i) procurar que pasajeros voluntarios cedieran su espacio y, (ii) gestionar el viaje de la parte recurrida a través de otro vuelo disponible a la mayor brevedad.

10) La parte recurrida, para rebatir el segundo medio de casación denunciado, alega, en resumen, que la recurrente asumió el riesgo de sobrevender vuelos en una temporada alta y ha pretendido transmitir dicha falta al agente intermediario Denia Tours y su gerente, la señora Denia M. Ureña, escudándose en el artículo 21.2 del Convenio de Montreal de 1999, argumentando que dicha agencia realizó la reserva del vuelo núm. AV251, pagado por la parte recurrida mediante el cheque núm. 000024, *ut supra* descrito, a sabiendas de que los vuelos estaban saturados y vendidos, y la reserva de paquetes vacacionales prepagadas por US\$16,022.00, hecha a partir del 04/10/2010 por la agencia Viajes Taveras. Agrega, que la negligencia de la línea aérea no versa sobre un retraso de salida del vuelo (despegue), sino de un retraso por denegación de embarque a pesar de

que los pasajeros (parte recurrida) cumplieron con las disposiciones y actividades previas al transporte, esto es, presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, sin embargo, resultaron perjudicados con el impedimento de abordaje por indisponibilidad de sus asientos, no obstante haber sido chequeados en el mostrador de la línea aérea (recurrente), la incomodidad de recuperar el equipaje que fue registrado y puesto a bordo en el avión, gastos adicionales por hospedaje y transporte al quedar impedidos de salir el día pautado, pérdida de disfrute de programa de actividades prepagadas, entre otras cosas; en fin, considera que la alzada actuó conforme al principio de imparcialidad frente a las partes litigantes y aplicó la ley de manera correcta, respetando las normas constitucionales, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

11) Con relación a los aspectos controvertidos ahora examinados, se verifica que para el tribunal *a quo* determinar la relación contractual, el régimen aplicable y la responsabilidad civil de la recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

...10. Es un hecho no controvertido por las partes y constatado de los documentos descritos en el considerando núm. 8 de esta sentencia, que los señores Aurisdelsia Castillo Suriel y José Ramón Infante Romero, por sí y por sus hijas menores de edad [...], y los señores Óscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María de la Rosa, compraron siete (7) boletos de la compañía Avianca, por un monto pagado el día 22 de septiembre de 2010 (sic), por un monto de RD\$320,299.00, para cada uno de los vuelos marcados con los núms. [...]; 11. Asimismo, se verifica que, no obstante haberles sido vendidos los boletos aéreos mencionados, y haber sido completamente pagados, los asientos de los demandantes originales no se encontraban disponibles al momento de estos apersonarse al aeropuerto e intentar abordar el avión, puesto que tal como se desprende del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, Avianca cuenta con un perfil de actualización de vuelos vasados (sic) en completos sistemas de información, y algunas veces se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema, lo que sucedió en este caso, reconociendo de esta forma su falla, situación que además reconoce la propia mencionada línea aérea en su acto contentivo del recurso [...]; 12. El Contrato de Transporte Aéreo, es aquel por el cual una persona denominada transportista, se compromete a trasladar o transportar por vía

aérea, y en una aeronave, bien a otra persona y su equipaje, denominada pasajero, bien mercancías y objetos no acompañados por su propietario, de un lugar a otro predeterminado, previo pago de la tarifa convenida entre ellos'; 13. De conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"⁶⁵⁶.

12) Continúa la alzada en sus consideraciones con lo siguiente:

... 14. En la especie, si bien de los documentos descritos anteriormente, se verifica que la entidad Denia Tours, a través de su representante, señora Denia María Ureña, gestionó los boletos o tickets de avión a favor de los demandantes originales, se trata de un contrato de transporte existente entre estos últimos y la entidad Avianca, pues era ésta la que les trasladaría por vía aérea a su destino, en este caso en primer lugar a Bogotá Colombia, y desde allí a los demás lugares mencionados en considerandos anteriores, y no ha demostrado la recurrente al tribunal que tales cambios se produjeran debido a alguna causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir con el contrato en las condiciones exactas en que fueron acordadas [...]. Por lo tanto, no puede simplemente argüir la parte recurrente que se trató de un retraso y que cumplió con su obligación de desplazamiento de los pasajeros al día siguiente, y que por lo tanto no ha incurrido en falta contractual; [...] según la certificación expedida por la Junta de Aviación Civil, descrita en el literal ee del considerando núm. 8 de esta decisión, el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano; verificándose de la sentencia apelada que **el juez a quo en su análisis aplicó el Código Civil, específicamente los artículos 1101 sobre los contratos, 1142 sobre las obligaciones, 1315 sobre las pruebas, así como la jurisprudencia dominicana relativa al contrato de transporte, indicándose en dicha sentencia que en el presente caso no tiene aplicación el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte**

656 El énfasis es nuestro.

Aéreo Internacional, [...] el cual establece un régimen de responsabilidad civil limitado con relación al transportista. Esto así, en el entendido de que dicho convenio se refiere específicamente a casos como retraso pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajeros, mas no así respecto de la “denegación de embarque por sobreventa”, que fue lo que afectó a los hoy demandantes criterio con el que concuerda esta alzada; en tal tesitura, se descarta el argumento del recurrente al respecto, así como el alegato de falta de aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de responsabilidad civil en República Dominicana; [...] 17. “Los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato”; 18. En la especie ha quedado establecida la existencia de un contrato de transporte (aéreo) entre las partes. Asimismo, hemos podido constatar y así ha quedado plasmado en considerandos anteriores, que la demandada original, entidad Avianca, ha incurrido en una falta, al sobrevender los boletos o tickets del vuelo comprado por los demandantes para el día 23 de diciembre de 2010, hecho que les ocasionó un perjuicio moral, puesto que sus planes vacacionales se vieron alterados al tener que abordar el avión con un día de posterioridad, es decir el 24 de diciembre de 2010, [...]”⁶⁵⁷.

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada al realizar la evaluación de los hechos y ponderación racional de las pruebas que le fueron aportadas retuvo que se trataba de un contrato de transporte aéreo, en cuya virtud la actual parte recurrida ejerció su derecho de reclamación por los daños y perjuicios que señala haber sufrido debido al incumplimiento de la actual recurrente de dicho contrato, estableciendo además, que a la especie aplicaban las disposiciones del Código Civil en lugar del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, denominado Convenio de Varsovia o Convenio de Montreal, y sus modificaciones, del cual la República Dominicana es signataria, en vista de que se trata de un caso de denegación de embarque por sobreventa de boletos aéreos, causal que no está regulado por la referida convención.

657 El énfasis es nuestro.

14) En ese orden, en el fallo impugnado la alzada establece que la relación contractual fue determinada, fundamentalmente, por la factura de fecha 22 de septiembre del año 2010, expedida por la entidad Denia Tours, a favor del señor José Ramón Infante Romero, por la suma de \$320,299.00, por concepto de 7 vuelos por Avianca viaje a Suramérica, del 23 de diciembre al 1º de enero de 2011; y la fotocopia del cheque núm. 000024, de fecha 22 de septiembre de 2010, del Banco BHD, expedido por el señor José Ramón Infante Romero, a favor de la señora Denia Ureña, por la suma de RD\$320,299.00, por concepto de compra de 7 vuelos por AVIANCA para el 23 de diciembre 2010, Santo Domingo-Bogotá y Tranfer, en Bogotá-Chile, regreso: Buenos Aires-Bogotá, Tranf. Bogotá-Santo Domingo, 1º de enero de 2011, viaje a Chile y Argentina partiendo el 23 de diciembre de 2010 y regresando el 1º de enero de 2011, 5 adultos c/u US\$49,583.00 equivalente a RD\$247,915.00; 2 niños c/u US\$36,192.00, equivalente a RD\$72,384.00, C/Sr. Infante.

15) Asimismo, dicha jurisdicción advierte el incumplimiento de la recurrente del referido contrato al constatar que aun la parte recurrida haber comprado y pagado los boletos aéreos antes enunciados, la línea aérea sobrevendió los pasajes de ese vuelo por lo que los espacios de asientos de los reclamantes no se encontraban disponibles al momento en que se presentaron en el aeropuerto e intentaron abordar el avión, y la propia línea aérea ha reconocido su falta al informar posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, que el perfil de actualización de vuelos con el que cuenta la empresa *está basado en completos sistemas de información* del cual resulta *algunas veces que se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema*; situación que no se corresponde con una causa eximente como si se fuera el caso de fuerza mayor o de fuerza mayor o a un hecho atribuible a los reclamantes.

16) El Convenio de Montreal dispone en su artículo 19 “el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”; no obstante, el caso no se trata de una cuestión de retraso en el vuelo, como de manera acertada ha reflexionado la jurisdicción de fondo, sino una distinta como es la denegación de

embarque por haber la línea aérea vendido una mayor cantidad de pasajes aéreos que los asientos disponibles que tiene el avión (sobreventa de *tickets* aéreos), impidiendo que la parte recurrida abordara en el vuelo y horario convenido sin ninguna causa atribuible a esta última, sino por una práctica comercial ejercida unilateralmente por la línea aérea, en este sentido, obró correctamente la corte *a qua* al aplicar las reglas del derecho común al momento de analizar la responsabilidad civil.

17) Por otra parte, hay que retener que la jurisdicción de fondo, se refirió a la certificación expedida por Junta de Aviación Civil, contrario al alegato sostenido en este aspecto por la recurrente, sobre la cual puntualizó que en esta se certifica *que el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano*, indicando la alzada que, en el caso concreto, no resulta aplicable el aludido régimen de responsabilidad civil limitada del transportista aéreo debido a que está previsto para asuntos relacionados a *retraso, pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajero* y no en los casos de denegación de embarque por sobreventa de vuelos, como ha ocurrido en la especie, lo cual a juicio de esta Primera Sala es correcto, conforme ha sido expuesto en incisos anteriores.

18) Asimismo, explicó la corte *a quo* que se trataba *de una fecha especial, (víspera de navidad), en la que por su experiencia comercial las aerolíneas deben ser cautelosas, dado que es costumbre que en dicha época del año el flujo de viajeros aumenta considerablemente, pues las personas se desplazan hacia sus países de origen con el fin de compartir en familia, o se dirigen hacia otros países, para celebrar de una manera especial la época navideña, como entendemos que pretendían hacer los demandantes originales*, por tanto, era claro el propósito de la parte recurrida de comprar los pasajes de viaje para que se efectuara en el día y horario que fue estipulado y ante el hecho de no poder partir según lo acordado sino al otro día, destaca la incoherencia e ineficacia de la recurrente el alegar que cumplió de manera satisfactoria con su obligación, cuando los asientos no estuvieron disponibles para los reclamantes y no pudieron abordar el avión, a pesar de dar cumplimiento a las diligencias previas al transporte aéreo (presentación en el aeropuerto en la

fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, como señaló la parte recurrida), sino luego de haberse producido el perjuicio a la recurrida, es decir, negar el acceso al avión y afectar su itinerario de diversas actividades que había programado en distintos países de América del Sur y, conforme evaluó la jurisdicción de fondo, al no poder realizar el viaje en la fecha y hora acordada se produjo una situación que *causa enojo, tristeza e impotencia, al ver modificados o arruinados los planes familiares para una época como la indicada*.

19) A tales efectos, los fundamentos de la corte de apelación sobre las pruebas suministradas, hechos, circunstancias y normativa aplicada resultan acertadas, por tanto, se rechaza el medio de casación examinado.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente expone, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización y falta de ponderación adecuada de los hechos al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada contra la agencia de viaje Denia Tours y la señora Denia María Ureña por considerar que estas no habían sido citadas, sin tomar en cuenta que constaba depositado en el expediente el emplazamiento que fue realizado mediante acto núm. 702/2018 instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y que estas últimas fueron las que comprometieron su responsabilidad al realizar las reservas y ventas de tickets aéreos y administrar dichas reservaciones con negligencia, perdiendo los espacios de los asientos de la recurrida e impidiendo que saliera en el vuelo y fecha programada originalmente.

21) Sobre dicho medio de casación, la recurrida señala que la demanda en intervención forzosa fue interpuesta 1 año y 3 meses después de haber depositado la apelante (actual recurrente) el recurso de apelación, que en tal virtud el rechazo de la corte de la aludida demanda fue lo correcto para no violentar el doble grado de jurisdicción respecto de dicha parte que no estuvo en el proceso llevado a cabo en el tribunal de primera instancia, así como su derecho de defensa.

22) En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes:

...3. En la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 30 de agosto del año 2018, la entidad Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA) solicitó que se pronuncie el defecto contra la entidad Denia

Tours y la señora Denia María Ureña, y se acoga en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa por ella interpuesta, declarándoles oponible la sentencia a intervenir; al respecto, la parte recurrida solicitó que se rechace dicha acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 4. Reposa en el expediente el acto núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, diligenciado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en intervención forzosa incoada por la razón social Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA), contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña; 5. De la verificación del acto contentivo de demanda en intervención forzosa antes indicado advertimos que las partes puestas en causa ante esta instancia, entidad Denia Tour y la señora Denia María Ureña, no fueron emplazadas a fin de formar parte del proceso que nos ocupa en la demanda originaria en primer grado, por lo que evidentemente su encausamiento en este alzada resulta violatorio al principio del doble grado de jurisdicción. Por consiguiente, la referida demanda en intervención forzosa deviene en inadmisibles, y así lo declara esta Corte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, no procediendo ponderar las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte interviniente.

23) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

24) De las particularidades antes expuestas, se constata que la alzada no desconoció el acto de emplazamiento núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, antes descrito, sino que lo manifestado en su decisión es que de haber admitido dicha demanda en intervención forzosa en grado de apelación, cuando las referidas demandadas no fueron encausadas ante el tribunal de primer grado ni comparecieron ante la corte,

vulneraría la regla de doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa establecidos constitucionalmente.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería⁶⁵⁸. En ese mismo orden, cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”; igualmente, el artículo 474 del citado establece “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”.

26) En atención a lo previamente enunciado, del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso de casación, esta sala comprueba que las referidas demandadas en intervención forzosa no fueron parte del proceso judicial de primera instancia, así como tampoco se presentaron contra estas pedimentos y conclusiones formales (por ninguna de las partes litigantes) que le produjeran alguna afectación con la decisión dictada o el interés en impugnar tal fallo, por tanto, no es posible la admisión de dicha demanda en intervención forzosa incoada por primera vez en grado de apelación.

27) Por tales motivos, procede desestimar los agravios que se examinan, en razón de que el tribunal *a quo* no ha variado ni alterado los hechos de la causa ni ha dejado de ponderar el acto de emplazamiento antes mencionado como incorrectamente infiere la recurrente, por el contrario, indicó el motivo de su rechazo conforme a ley y los principios que sustentan el derecho.

28) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

29) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

658 SCJ 1ra Sala núm. 3, 2 mayo 2012, B. J. 1218.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia y sus modificaciones).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.
Recurridos:	Lúis Rafael Peña y Petit World, S. R. L.
Abogados:	Licda. Dulce María Díaz Hernández y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, dominicanas y naturalizadas en los Estados Unidos de Norteamérica, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486969-2 y pasaporte americano núm. 460564122, respectivamente,

con domicilio y residencia en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección en el estudio de su abogado, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Edilberto Peña Santana, sin constancia del número cédula de identidad, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, módulo núm. 219, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Rafael Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209764-7, con domicilio y residencia en la calle Penetración núm. 17, del sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por sí y en representación de la empresa Petit World, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con la ley, con domicilio social en la calle 7, casa núm. 34, sector Los Jardines Metropolitanos de Santiago, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representados por sus abogados los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191075-4 y 031-0340908-6, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, apartamento 3-F, tercer nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00154, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor, LUIS RAFAEL PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No.366-2017-SSEN-00254, dictada en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas : a) en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte, reparación de daños y b) demanda en nulidad de asamblea, incoada por las señoras, Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA de oficio inadmisibles las demandas a) en rendición de cuentas,

*distribución de beneficios, condenación a astreinte, reparación de daños y b) demanda en nulidad de asamblea, incoada por las señoras, Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, por falta de interés y los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte recurrente, en cuanto a la demanda reconventional, por falta de pruebas y los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas por ser suplido el medio de derecho por el tribunal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, y como parte recurrida Luís Rafael Peña y Petit World, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y reparación, y de una demanda en nulidad de asamblea incoadas por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00254, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en nulidad de asamblea, gestión de acciones y de certificado de registro mercantil, condenando a la parte demandada

al pago de RD\$1,000,000.00, a la vez que acogió parcialmente la demanda en rendición de cuentas para la parte demandada rinda cuentas sobre todas las operaciones y negocios realizados por la empresa Petit World, S. R.L., estableció el pago de un astreinte de RD\$1,000.00 diarios a favor de la demandante por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato y la ejecución provisional y sin fianza de dicha ordenanza no obstante cualquier recurso, al tiempo que fijó una condena de RD\$3,000,000.00, distribuida en RD\$1,500,000.00 a cada una de las demandantes; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, en tanto que, la parte demandante (actual recurrente) interpuso un recurso incidental, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso principal resultando revocada la decisión de primer grado y declarada inadmisibles de oficio las referidas demandas incoadas por falta de interés, en tanto que, el recurso incidental fue rechazado por falta de pruebas.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 44 de la Ley 834; **segundo:** omisión o falta de estatuir; **tercero:** falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (sic); **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* únicamente se refirió a los pedimentos incidentales de la parte recurrente principal (actual parte recurrida), y sobre la excepción y medio de inadmisión planteado por ella, como recurrente incidental (actual parte recurrente) relativo a la falta de calidad del señor Luis Rafael Peña para representar la empresa Petit World, S. R. L., porque había sido destituido y aunque la corte empezó a analizar el fin de inadmisión no dio respuesta a si rechazaba o no dicho medio.

4) Como defensa a dicho medio el recurrido alega en su memorial, esencialmente, en su memorial que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la corte de apelación le reconoció la calidad de gerente de la empresa Petit World, S. R. L., puesto que la demanda en reposición

de administrador judicial fue rechazada. Que en cuanto al medio de inadmisión en cuestión se refirió que lo suplía de oficio aplicando los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, por lo que no presenta vicios la sentencia impugnada.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, especialmente, en las consideraciones siguientes:

*...10. Del registro de la actividad procesal se comprueba que en audiencia celebrada ante ésta corte, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), **la parte recurrente concluye solicitando la nulidad absoluta y sustancial del acto contentivo del recurso de apelación y que apodera éste tribunal, invocando la falta de poder del señor Luis Rafael Peña, para actuar en justicia en nombre de la compañía razón social, PETIT WORD, S.R.L., por haber sido destituido mediante decisión judicial, así mismo anulado el nombre mediante sentencia objeto del presente recurso. Además concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el fundamento de la falta de calidad del recurrente, por haber sido destituido como gerente de la compañía y razón social, PETIT WORD, S.R.L., y que la sentencia recurrida es una sentencia preparatoria y no es susceptible de ningún recurso; 11.- Las conclusiones y sus fundamentos, planteados por la parte recurrida y que se transcriben en otra parte de esta sentencia, constituyen en sí misma una excepción de nulidad, en la especie la nulidad de un acto de procedimiento. Conforme a los artículos del 35 al 38, de la ley 834 del 15 de julio del 1978, los cuales establecen: (...); La solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación solicitada por la parte recurrida, tiene también su fundamento en la alegada falta de calidad del recurrente, para actuar en justicia, ya que según sus argumentos dicha parte no es gerente de la razón social PETIT WORD, S.R.L., por haber sido destituido mediante decisión judicial, así mismo anulado el nombre mediante sentencia objeto del presente recurso; 12.- La parte recurrente en los motivos de su recurso de apelación invoca, la falta de calidad de las recurridas, sin realizar ningún pedimento en la parte petitoria de dicho recurso, ni en sus conclusiones, lo que obliga a éste tribunal a referirse y decidir al respecto de manera oficiosa, que por economía procesal y convenir mejor a la solución del presente proceso y como se motiva más adelante, éste tribunal procede de oficio a pronunciarse y decidir conforme al derecho, si en la especie la parte recurrida tiene interés o no, respecto del caso que nos ocupa, de***

*donde se verifica que contrario a las conclusiones producidas por la parte recurrida en la que plantea una excepción de nulidad y la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, de sus actos de disposición de las acciones en la razón social, PETIT WORD, S.R.L, deviene su falta de interés en el presente proceso*⁶⁵⁹.

6) Los jueces de fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho⁶⁶⁰. De igual modo, los jueces deben justificar con motivos suficientes y pertinentes el rechazamiento de un pedimento hecho por conclusiones formales y explícitas⁶⁶¹.

7) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁶².

8) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente incidental en apelación, las señoras Marayi Sued Peña y Shamil Sued Peña, en la audiencia celebrada en fecha 25 de abril de 2018, conforme transcribe la propia sentencia, presentaron sus conclusiones relativas a la solicitud de la nulidad absoluta y sustancial del acto núm. 671/2017, de fecha 2 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chavez Santana, contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, así como también la solicitud de la inadmisibilidad del referido recurso sobre la base de la falta de calidad de Luis Rafael Peña (entonces recurrente principal) porque había sido destituido como gerente de la empresa Petit World, S. R. L.

659 El énfasis es nuestro.

660 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 29 enero 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

661 SCJ 3ra. Sala núm. 22, 15 junio 2005, B. J. 1133.

662 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

9) Ciertamente, la corte *a qua* establece que el planteamiento de la parte recurrente incidental constituye más que todo una excepción de nulidad (falta de poder de representación) y cita las disposiciones de la Ley núm. 834 del 1978, artículos 35, 36 y 37 que refieren a que las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio; sin embargo, tal como invoca la recurrente ahora en casación, no indicó expresamente si acogía o rechazaba dicha excepción y el medio de inadmisión regularmente planteados en el recurso de apelación.

10) Cabe destacar que los demás razonamientos que expuso la alzada, específicamente en los que indicó que *...en los motivos de su recurso de apelación invoca, la falta de calidad de las recurridas, sin realizar ningún pedimento en la parte petitoria de dicho recurso, ni en sus conclusiones...*, se está refiriendo al argumento del recurrente principal (actual recurrido), al cual da respuesta incluso supliendo de oficio y decide acoger el recurso de apelación y declarar la inadmisibilidad de las demandas incoadas, por la falta de interés de las señoras Marayi Sued Peña y Shamil Sued Peña. En tal virtud, habiendo la corte *a qua* declarado inadmisibles las demandas, sin decidir la inadmisión o irregularidad del recurso de apelación, como era su deber pronunciarse sobre tales conclusiones con principalía obedeciendo a un orden procesal lógico, dado que objetaban la admisión del citado recurso es evidente que el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado en el medio que se analiza, puesto que omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente incidental, hoy recurrente, resultando procedente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de abordar los demás medios de casación formulados.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del

procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00154, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria del Yaque, S. R. L.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Juan Luis Rodríguez Rojas.
Abogados:	Lic. Ulises Santana S. y Licda. Libertad Santana Liriano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria del Yaque, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de

Contribuyentes (RNC) núm. 1-02-01319-5, con domicilio social en la avenida Circunvalación núm. 419, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, el señor Plinio Rafael Ulloa Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115985-7, con mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Koury, local 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Luis Rodríguez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251208-4, con domicilio y residencia en la calle Proyecto núm. 3, ensanche Gala, sector Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ulises Santana S. y Libertad Santana Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0220623-2 y 031-011965-0, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la intersección formada entre la avenida John F. Kennedy y José Ortega & Gasset, edificio Plaza Metropolitana, local 312, tercer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra del señor JUAN LUIS RODRIGUEZ, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la INDUSTRIA DEL YAQUE, SRL Y JACINTO POMPILIO ULLOA PEREZ contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00403 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, presentada por el JUAN LUIS RODRIGUEZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, ORDENANDO la exclusión del proceso del señor JACINTO POMPILIO ULLOA PEREZ,

por las razones expuestas en la presente decisión; **RECHAZA** el recurso de apelación de que se trata en sus demás aspectos y, en consecuencia, **CONFIRMA** los restantes puntos decididos, por los motivos expresados y suplidos en el cuerpo del presente fallo; **CUARTO: COMISIONA** el ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria del Yaque, S. R. L. y como parte recurrida Juan Luis Rodríguez Rojas; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, iniciada por el actual recurrente contra el recurrido y el señor Jacinto Pompilio Ulloa Pérez debido a la realización defectuosa de trabajos químicos de blanqueo, pigmentación y teñido de piezas de vestir, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00403, de fecha 24 de mayo de 2017, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$750,000.00, más el interés mensual de 1.5% del monto de la condena, calculados desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de

la referida decisión a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente y el co-demandado interpusieron recurso de apelación, en tanto que la parte recurrida recurrió incidentalmente, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo pronunció el defecto del apelante incidental por falta de concluir y, consecuentemente, desestimó su recurso por el mismo hecho, al tiempo que acogió parcialmente el recurso de apelación principal con la finalidad de excluir del proceso al co-demandado Jacinto Pompilio Ulloa Pérez y confirmó en todos sus demás aspectos la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de las declaraciones del testigo José Miguel Abreu Báez; **segundo:** desnaturalización de las declaraciones del testigo Miguel García de los Santos; **tercero:** violación del artículo 1315 (sic); **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo, falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio reunidos por su vinculación, la recurrente indica, esencialmente, que las declaraciones de los testigos fueron desnaturalizadas por aducir la alzada que el testigo José Miguel Abreu Báez se contradijo al manifestar que el recurrido nunca reclamó por desperfectos en los trabajos entregados y luego indicar que tenía conocimiento de un acto de alguacil que fue notificado a tales fines, y al extraer del testimonio de Miguel García de los Santos los defectos de la mercancía por este haber indicado que se descoloraban y que tuvo que devolverlas al recurrido que fue quien le vendió. El recurrente con relación a la testificación del primero señala que lo que declaró es que como encargado del área de tintado no se le presentó reclamación sino que fue su superior quien luego de 2 meses le informó la notificación de un acto de alguacil con los alegados desperfectos, y que en caso de contradicción en dicha declaración esta no incide para atribuirle responsabilidad, ni demuestra una inexecución contractual o incumplimiento de las obligaciones convenidas, pues entiende que indistintamente de cómo fue realizado el reclamo, este no es un elemento que demuestre un incumplimiento o falta del contrato; en cuanto a lo declarado por el segundo, expone que solo evidencia que el testigo mantenía una relación

contractual con el recurrido porque le compraba para revender y que si bien recibió mercancía defectuosa que se desteñía, pero que no existen elementos para vincular que las mercancías defectuosas a las que hizo alusión el testigo se correspondían con las mercancías que su empresa había tintado al recurrido porque no hay coincidencia ni en fecha de la compra, ni de las características de la mercancía, así como era desconocido para el testigo quien tiñó la mercancía defectuosa que había adquirido.

4) Como defensa ante dichos medios, el recurrido afirma en su memorial que la corte *a quo* valoró los testimonios en su sentido exacto y que al confirmar la sentencia dictada por el primer juez actuó con la debida seguridad y apegada a los hechos puestos al debate, al constatar que el testigo José Miguel Abreu Báez, empleado de la reclamante, se contradijo al decir que no hubo reclamo, pero después afirmó tener conocimiento de la queja realizada mediante acto de alguacil; también indica que no han sido desnaturalizadas las declaraciones del testigo Miguel García de los Santos, pues es un cliente al que le suple mercancía y tuvo que recibirlas devuelta por los problemas que presentaron con el desteñido, que eran las mismas que habían sido modificadas por la recurrente.

5) En cuanto al punto que ahora se analizan, se verifica que la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

...15. Determinada la existencia del contrato entre las indicadas partes, procede indicar que el alegado daño de las señaladas piezas y la consecuente responsabilidad exigida, deben determinarse en el ámbito de la responsabilidad contractual que prevén los artículos 1142 y siguientes del Código Civil, donde debe comprobarse la existencia de un contrato valido y un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato entre tales partes (...); 16. En lo relativo al incumplimiento de la obligación de la demandada-recurrente, deriva de las afirmaciones del testigo José Miguel Abreu Báez, que efectivamente el señor Juan Luis Rodríguez llevó a la empresa unas 1500 piezas (pantalones) para ser tintados y que luego de 2 meses y medio comunicó mediante alguacil que no estaban bien, hecho que tiene probabilidad de un 3 a un 5% de ocasionarse, además de que "si el tintado está sangrando agua sucia o de colores, nosotros estamos en la disposición de hacer un reparo de nuevo, pero el señor Juan Luis nunca hizo reclamo" (acta de fecha 12 de junio del 2018, pág. 32 «sic»); que evidentemente incurre en ambigüedad el indicado testigo al indicar

que no existió reclamo, pero al mismo tiempo indicar que este remitió acto de alguacil planteando una queja sobre el servicio contratado; [...] 17.- Además, de la audición del testigo Miguel García de los Santos, se extrae que este le compró pantalones al demandante, los cuales les devolvió porque desteñían (Ibíd., pág. 33), por lo que del examen conjunto de tales elementos de prueba, se puede extraer coherentemente, que los productos presentados por el señor Juan Luis Rodríguez a Industria del Yaque, S .R .L., para ser tratados químicamente presentaron dificultades al desteñirse, posibilidad la cual era de conocimiento de esta última para un 3 a 5% de los casos, por lo que esta expresa su disposición a realizar correcciones de esta situación, sin que en la especie haya constancia de haber procedido en este orden, no obstante, la puesta en mora practicada por el demandante, actual recurrido.

6) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

7) Verificadas las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata el acta de audiencia núm. 16 de fecha 12 de junio de 2018, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago —y que ha hecho referencia la corte en su decisión—, contentiva del agotamiento de las medidas de informativo y contrainformativo testimonial a cargo de las partes litigantes.

8) En el informativo testimonial el testigo José Miguel Abreu Báez declaró, entre otros hechos, los que transcribimos textualmente a continuación: (...) **P.** ¿Qué tiene que informarle a este tribunal sobre el acabado del lavado industrial que se le hizo al señor Juan Luis? **R.** La Lavandería Industrial hace lavado de jeans, el señor Juan Luis se dirigió a nosotros para que le hiciéramos unas muestras las hicimos y se las entregamos, él quedó satisfecho con las muestras y después él mandó hacer la producción

de unos pantalones tintados de varios colores. Después de dos meses y medio que hicimos el trabajo de tintados como el señor Juan Luis pidió y ya entregada su producción tal como lo pidió mandó un alguacil alegando que el trabajo no estaba bien, no hay forma de que una mercancía tuviera problema después de dos meses y medio; (...) **P.** *¿usted dice que a los dos meses y medios fue que enviaron un alguacil?* **R.** *Sí.* **P.** *¿Es de esperarse generalmente estos problemas en el tintado?* **R.** *Hay probabilidad de 3% a un 5 %; (...)* **P.** *¿Cómo técnico en la materia, como puede hacerse el tintado?* **R.** *Se le entrega al cliente y si el tintado está sangrando agua sucia o decolores, nosotros estamos en la disposición de hacer un reparo de nuevo, pero el señor Juan Luis nunca hizo reclamo; (...).*

9) En el contrainformativo testimonial el testigo Miguel García de los Santos manifestó, entre otros hechos, los transcritos textualmente a continuación: (...) **P.** *¿Qué conoce entre la Industria del Yaque y el señor Juan Luis?* **R.** *Yo les compro pantalones al señor Juan Luis y los vende en la calle, cuando les compré unos pantalones los clientes me dijeron que se estaban destiñendo y me dijeron que estaban manchando y yo hablé con él porque no quería perder mis clientes y se los devolví. (...) ¿Y todos daban problemas?* **R.** *Sí, fui donde Juan Luis y les dije que los iba a devolver por los clientes; (...).*

10) Respecto a la alegada desnaturalización de las declaraciones previamente trascritas, esta sala luego de examinar el fallo impugnado y la referida acta de audiencia núm. 16 de fecha 12 de junio de 2018, verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en los vicios enunciados, ya que no han sido variadas ni interpretadas de manera distinta las afirmaciones dadas por los declarantes, por el contrario, la corte constató del testimonio de José Miguel Abreu Báez imprecisiones sobre el conocimiento o no de la reclamación del recurrido, quien indicó desconocer la queja realizada por el Sr. Juan Luis y luego dijo que fue notificado un acto de alguacil con el reclamo; en tanto que, de la declaración de Miguel García de los Santos pudo extraer que la mercancía que el recurrido había entregado a la recurrente para la realización de los procesos químicos resultaron con problemas de descoloración, y aun la empresa en conocimiento de que existen probabilidades entre un 3% y 5% de que tal situación ocurriera, no obtemperó a la puesta en mora que hizo el recurrido.

11) En ese sentido, la alzada en el ejercicio de sus funciones determinó la existencia de una relación contractual entre las partes en litis y de un reclamo hecho por el recurrido por su inconformidad con los trabajos de coloración de prendas de vestir realizados por la recurrente, no solo del análisis de los testimonios, sino también de la ponderación y valoración racional de todas las pruebas en conjunto que le fueron aportadas (referidas en otra parte del presente acto), tal como lo expresó en su decisión, lo cual le permitió forjar su convicción y deducir las consecuencias pertinentes.

12) Sobre la valoración de las declaraciones de los testigos, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación⁶⁶³; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, como hemos señalado, no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte *a qua*. En consecuencia, procede rechazar los vicios invocados que ahora se examinan.

13) Con relación a lo que infiere la recurrente de que el testimonio de José Miguel Abreu Báez, calificado de contradictorio, no incide para la imputación de responsabilidad contractual, esta sala reitera que la corte *a qua* para determinar la responsabilidad de la recurrente no se valió únicamente de la declaración de dicho testigo, como incorrectamente alega la recurrente, sino que, tal como se expuso en incisos anteriores, hizo una valoración de los elementos probatorios de manera integral y fundamentó al respecto; en consecuencia, el argumento de la recurrente resulta infundado y, por consiguiente, rechazado.

663 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 16 octubre 2020, Boletín Judicial 1319.

14) En la exposición del tercer medio de casación, la recurrente indica, en síntesis, que si bien existe un contrato con el recurrido no fue demostrado que haya incumplido su obligación (falta), puesto que no se presentaron evidencias del estado de la mercancía luego de haber sido tintada que confirmara que estaba dañada o defectuosa, así como tampoco se ha comprobado la producción de un daño o perjuicio económico al recurrido y mucho menos la relación de causalidad entre la falta y el daño, razón por la que alega violación al artículo 1315 del Código Civil. En adición, sostiene que el acto de comprobación notarial núm. 45/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, no determina si las ropas verificadas por el notario corresponden a las trabajadas por su empresa, ya que dicho acto solo certifica la declaración del propio recurrido sobre el estado defectuoso de las mercancías y que en las fotografías depositadas se exhiben fundas plásticas sin evidencia de su contenido, motivos por los que entiende que los referidos medios probatorios carecen de valor y por sí solos no establecen derechos de quien reclama, sino que debió acompañarlos de otros elementos de prueba legalmente admitidos.

15) En defensa a medio que ahora se examinan, el recurrido alega que por su parte demostró la existencia de un contrato que suscribió con el recurrente y el incumplimiento de este último, por lo que corresponde al recurrente probar que frente a su contratante había saldado su obligación, lo cual no hizo, pues al presentarse los problemas que han sido demostrados se negó a resarcirlos, lo que implica que no demostró haber cumplido con su obligación ni que estaba libre de responsabilidad.

16) Respecto de lo que ahora se analiza, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...18.- La ejecución defectuosa por Industria del Yaque, S .R .L. del servicio contratado, compromete su responsabilidad civil, por tratarse de una obligación de resultados puesta a su cargo, como lo era realizar con la calidad y cuidado correspondiente, el teñido de los indicados pantalones, responsabilidad de la cual solo puede liberarse, si demuestra la existencia de alguna causa extraña e inimputable, como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima, según deriva de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, lo cual no ha realizado (...); que ha sido decidido: “que cuando la obligación asumida mediante relación contractual es

determinada o de resultado, la parte que se obliga a la misma puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, la fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero (...) en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad” (B.J. 1235, 30 de octubre del 2013, 1ª sala SCJ, No. 45); (...).

17) En lo concerniente a la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil y los argumentos relativos a la carencia de eficacia en las pruebas aportadas, se verifica aspectos fundamentales para la retención de responsabilidad contractual de la recurrente, pues, tal como ha sido *ut supra* indicado, ante la alzada no fue negada la relación contractual entre las partes, corroborada con la facturas y recibos de ingresos como señaló la corte en la decisión; que era de notable conocimiento de la recurrente que el trabajo químico que realiza puede presentar problemas de descoloración, según declaró el testigo propuesto por la propia recurrente (empleado de esta); y que el recurrido había presentado su reclamo, mediante puesta en mora, por resultar afectado con dicho defecto, lo cual fue respaldado con el mencionado acto de levantamiento y comprobación con traslado de notario⁶⁶⁴ núm. 45/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013, y un testigo que mantiene relaciones comerciales con el recurrido quien devolvió las piezas de ropa que le había comprado a este porque se desteñían, en evidencia de la imposibilidad de vender la mercancía.

18) De los referidos hechos y pruebas constatadas, se observa en el fallo que el tribunal de alzada determinó que la recurrente comprometió su responsabilidad bajo el régimen de responsabilidad civil contractual la cual se configura cuando i) se comprueba un contrato válido entre las partes; y ii) cuando el daño o perjuicio resulta del incumplimiento del contrato; así como también se ha establecido que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para

664 En la especie el notario actuante realiza una comprobación material de lo que hace constar en el citado acto.

presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil⁶⁶⁵, como ha sucedido en la especie, por tanto, no procede retener el vicio ahora examinado.

19) Sobre la fuerza probatoria de los actos auténticos esta Corte de Casación ha juzgado que tales actos hacen fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las afirmaciones en el acto hechas por el notario, fuera de sus atribuciones legales, puede ser combatidas por toda clase de pruebas sin necesidad de inscripción en falsedad⁶⁶⁶. También, ha sido juzgado que el hecho de que las afirmaciones hechas por el notario fuera de sus atribuciones puedan ser combatidas por toda clase de pruebas, sin necesidad de inscripción en falsedad, no significa que los jueces no deban ponderar dichos actos, puesto que una práctica muy extendida la ha legitimado, por lo que los jueces no deben descartar las comprobaciones del notario de los debates sin darle la oportunidad a la parte que lo ha presentado a procurarse otros medios probatorios para sustentar sus pretensiones y atacar los medios de prueba de su contraparte⁶⁶⁷. Por los motivos expuestos, procede el rechazo del medio ahora examinado.

20) En otro orden, en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a la razonabilidad en el monto de la indemnización fijada, pues a pesar de que entiende que no se ha demostrado que realmente se haya producido un daño, afirma que el tribunal de alzada no dio ningún juicio de valor que justificara el monto de la indemnización establecido ni adoptó los motivos del tribunal de primer grado, por lo cual el fallo criticado adolece tanto de falta de motivos como de base legal.

21) El recurrido no presenta argumentos de defensa respecto dicho medio de casación.

665 SCJ 1ra. Sala núm. 361, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 49, 20 junio 2012, B. J. 1219.

666 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 3 octubre 2001, B. J. 1091.

667 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 4 septiembre 2013, B. J. 1234.

22) Sobre el referido aspecto, se verifica que la corte de apelación establece en su decisión que el recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros argumentos, en que *se le condenó al pago de una elevada suma de dinero, sin pruebas que demuestren la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad y sin el juez a quo establecer las razones o motivos por los cuales se convenció de que los demandados han cometido una falta que produjera un daño, ni de cómo se produjo una relación contractual entre el demandante y la persona física demandada (...)*; igualmente destaca la corte, en otra parte de la sentencia impugnada, que el juez de primer grado estableció la existencia de daños morales *derivados del sufrimiento del demandante, por el daño a su buen nombre e imagen, ya que existe ante los terceros un daño a su buena fama y que puede llevar a su desprestigio profesional, sin que exista en el caso un daño material, siendo estimado el primero en un monto de RD\$750,000.00 y un interés mensual del 1.5% del monto de la condena, contados desde la interposición de la demanda*; y, finalmente, concluye indicando que (...) *por todo lo antes expuesto, procede señalar que si bien procede indicar que el juez a quo ha incurrido en error al condenar al señor Jacinto Pompilio Ulloa Pérez, como co-responsable, además de realizar una motivación incompleta de su fallo, estos hechos solo se constituyen en causa suficiente de revocación parcial del fallo, para excluir al indicado demandado y en los restantes aspectos procede suplir los motivos que lo fundamentan, por constituir lo decidido el correcto examen de los hechos y la adecuada aplicación del derecho, siendo confirmado en sus restantes aspectos el dispositivo del fallo examinado*⁶⁶⁸.

23) Sobre la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicho vicio queda configurado cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁶⁶⁹.

668 El énfasis es nuestro.

669 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

24) Con relación a la determinación de las indemnizaciones, es preciso señalar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁷⁰; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) En la especie, se verifica en la decisión impugnada que la alzada pese a transcribir parte de las motivaciones del tribunal de primer grado, revocar parcialmente el fallo para excluir uno de los co-demandados (el señor Jacinto Pompilio Ulloa) y señalar que procedía suplir los motivos de los demás aspectos de la decisión, no expuso razonamiento alguno para confirmar la indemnización fijada para compensar los alegados daños morales, lo cual fue contestado por el recurrente en su recurso y así consta en la sentencia ahora impugnada; por tanto, adolece el referido acto jurisdiccional de un déficit motivacional, contrario a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

26) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

⁶⁷⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1101 y 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00258, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Industrias del Yaque, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Luis Segura Matos.
Abogados:	Licdos. Julio Cesar Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Mayobanex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 001-1527608-1 y 402-2301199-6 domiciliados el primero en la manzana 6, edificio 5, apartamento B, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Principal núm. 69, sector Respaldo Miguelina, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279882-3, 001-01810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Seguros Pepín S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Segura Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0005866-5, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 385, sector Las Cinco Esquinas, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Julio Cesar Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolas de Ovando núm. 306, plaza Nicolas de Ovando, *suite* 215 y 216, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00822 de fecha 31 de octubre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Segura Matos contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01305 dictada en fecha 22 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Mayobanex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo y Seguros Pepín, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01305

dictada en fecha 22 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Segura Matos en contra de los señores Mayo-banex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo y Seguros Pepín, S. A. y, en consecuencia; CONDENA a los señores Mayobanex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo a pagar la suma de Seiscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 41/100 (RD\$624,678.41) a favor del señor Luis Segura Matos por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada como indemnización calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: Condena a los señores Mayobanex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor los licenciados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S.A., Mayobanex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo, y como parte recurrida Luis Segura Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 28 de noviembre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo conducido por José Luis Blandino, siendo atropellado Luis Segura Matos, quien sufrió politraumatismo, trauma cráneo encefálico leve, fractura abierta de tibia y peroné bilateral; **b)** ante ese hecho el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor José Luis Blandino Lorenzo, a Mayobanex Antigua Gil, por ser el propietario del vehículo, y a la aseguradora de este, Seguros Pepín S.A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2018-SEN-01305 dictada en fecha 22 de octubre de 2018; **d)** el demandante primigenio apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso, revocando la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda en daños y perjuicios, condenando a Mayobanex Antigua Gil y José Luis Blandino Lorenzo a pagar la suma de RD\$624,678.41 en favor de Luis Segura Matos, más el monto de 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, todo conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Censura a los motivos de hecho, defecto de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y del artículo 1153 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en déficit motivacional y contradicción de motivos puesto que por un lado retiene la falta del conductor del vehículo y por otro establece que la responsabilidad civil es objetiva, lo cual no es posible, pues debe haber una falta comprobada o una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. Que tampoco establece bajo cuáles circunstancias o pruebas queda comprobado que el conductor del vehículo conducía de forma temeraria y violaba las disposiciones de la

Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, así como también desnaturalizó los hechos al establecer una falta automática del conductor del vehículo.

4) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que no existe en la especie ningún defecto de motivación ni desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la corte *a qua* expone de manera clara y precisa los motivos que indujeron a tomar la decisión rendida, partiendo de las declaraciones en el acta de tránsito, lo que se corroboró con el testigo escuchado, razones por las cuales se retuvo la falta del conductor.

5) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

... En este caso, se alega un atropello, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de pruebas, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. En ese sentido, en el acta de tránsito emitida en ocasión del referido accidente consta que el señor José L. Blandino Lorenzo admite haber atropellado al señor Luis Segura Matos mientras éste último iba cruzando la Prolongación 27 de Febrero, lo cual queda comprobado de las declaraciones rendidas por el señor Fronyer Ramier Terrero Méndez, en calidad de testigo a cargo. De lo anterior, se evidencia que el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto con valor probatorio de causalidad, por constituir una confesión extrajudicial escrita, en aplicación a los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil, la cual fue corroborada por las declaraciones del testigo a cargo, el señor Fronyer Ramier Terrero Méndez, sin que el recurrido hiciera el uso del contra informativo. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor José Luis Blandino Lorenzo, conductor del vehículo propiedad del señor Mayobanex Antigua Gil el causante de los daños que aduce el recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir, y por tanto responsable por el hecho de su preposé ...

6) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes actuales tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 28 de noviembre de 2016, en el que resultó atropellado Luis Segura Matos, quien sufrió politraumatismo, trauma cráneo encefálico leve, fractura abierta de tibia y peroné bilateral.

7) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁷¹.

8) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló al demandante original, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un

671 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁶⁷².

10) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su *preposé*, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al conductor y al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que José Luis Blandino Lorenzo conducía el vehículo en cuestión, el cual era propiedad de Mayobanex Antigua Gil, lo cual no fue un hecho controvertido en la causa.

11) En tales atenciones la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil del comitente-*preposé*, cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en los vicios invocados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

672 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1153, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00822 de fecha 31 de octubre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Subo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José De La Cruz Reynoso.
Recurridos:	Celestina Del Villar Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Luis Méndez Novas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente

núm. 1-24-00463-2, con oficinas abiertas en la calle Luis F. Thomen núm. 426, sector el millón, de esta ciudad, debidamente representada por René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José De La Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 225-0037242-4 y 402-2004863-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Celestina Del Villar Castillo, Orbinelis Montero Vicente, Mayra Romero Rodríguez, Emilio Romero Torres y Florangel Mota Ureña, dominicanos, mayores de edad, los cuatro primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1491192-8, 001-1195608-2, 017-0021241-6 y 001-1491192-8, respectivamente y la quinta provista del pasaporte núm. 220783056, todos domiciliados y residente en la carretera Mella, Km. 14.5, Residencial San Luis I, sector Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, específicamente la primera en la calle Q, edificio X, segundo nivel; la segunda en el apartamento 201, Bloqueo VIII; la tercera en el apartamento 301, edificio X, y los demás en el apartamento 202, segundo Nivel, lado Este, Edificio IV, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis Méndez Novas y el Dr. Víctor R. Guillermo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, respectivamente, con estudio jurídico abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores CELESTINA DEL VILLAR CASTILLO, ORBINELIS MONTERO VICENTE, MAYRA ROMERO RODRÍGUEZ, EMILIO TORRES y FLORANGEL MOTA UREÑA, mediante acto número 83-2-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario,

ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 035-18-SCON-01773, relativa al expediente número 035-17-ECON-00739, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, AVOCA el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios. Segundo: Acoge, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores CELESTINA DEL VILLAR CASTILLO, ORBINELIS MONTERO VICENTE, MAYRA ROMERO RODRÍGUEZ, EMILIO TORRES y FLORANGEL MOTA UREÑA, mediante actos números 1470/217, 1471/2017, 1472/2017 y 1473/2017, en contra de la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., y en consecuencia: Condena a la parte demandada, entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), para cada uno de los señores CELESTINA DEL VILLAR CASTILLO, ORBINELIS MONTERO VICENTE, MAYRA ROMERO RODRÍGUEZ, EMILIO TORRES y FLORANGEL MOTA UREÑA, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; así como al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños materiales que por esta sentencia se ordena de oficio, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luís Méndez Novas y el Dr. Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Subo S.R.L., y como parte recurrida Celestina Del Villar Castillo, Orbinelis Montero Vicente, Mayra Romero Rodríguez, Emilio Romero Torres y Florangel Mota Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente sobre la base de vicios de construcción de los inmuebles vendidos y desarrollados por Constructora Subo S.R.L, acción que fue declarada inadmisibile mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01773, de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la prescripción sobre la base del artículo 2273 del Código Civil; **b)** contra dicho fallo los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado, avocó al fondo y acogió la demanda principal condenando a pagar la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés mensual en favor de los recurridos en contra de Constructora Subo S.R.L., y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

2) La parte recurrida solicita en sus memoriales de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: **a)** por caduco, ya que el acto de notificación del recurso no contiene el emplazamiento exigido por el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; **B)** por falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, lo que es exigido por el artículo 5 de la indicada norma.

3) En cuanto al primer medio de inadmisión, al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: (...) *los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.* En ese sentido, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

4) Con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los textos legales citados los recurrentes depositaron el acto núm. 145/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que le notifican a la parte recurrida entre otras cosas lo siguiente: *A los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones contenidas en el presente acto, mis requerientes hacen de su conocimiento, advierten en que de conformidad con la disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Casación, gozan de un plazo de QUINCE (15) días, contados a partir de la presente notificación para producir y depositar el correspondiente MEMORIAL DE DEFENSA, en relación con el MEMORIAL DE CASACION de que se trata ...*

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁶⁷³; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁶⁷⁴.

6) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer

673 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

674 Ibidem.

a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica⁶⁷⁵.

7) En la especie, la parte recurrente indicó claramente a la recurrida que le advertían que tenía un plazo de 15 días para producir y depositar su memorial de defensa de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que, a juicio de esta Sala, satisface el voto de la Ley, por cuanto señalan expresamente al recurrido su obligación de comparecer por ante esta jurisdicción, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en ese aspecto.

8) En cuanto al segundo medio de inadmisión, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala aplicación de la ley, por desconocimiento del artículo 2273 del Código Civil, violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivación y mala aplicación del derecho.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que la demanda original está fundamentada en la responsabilidad civil contractual, en ese tenor el plazo para interponer la misma lo rige el artículo 2273 del Código Civil dominicano, que establece que prescribe en el plazo de 2 años las acciones en responsabilidad civil contractual, en tal sentido la alzada al aplicar el artículo 2270 del mismo Código y su plazo de 5 años, incurrió en mala aplicación de la ley.

675 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

11) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la corte *a qua* decidió de la forma más apegada a la ley y a la razón, toda vez que aplicó el artículo 2270 del Código Civil dominicano, en virtud de que la demanda se realizó a la constructora que desarrolló el proyecto, por lo que dicho artículo le es aplicable a los arquitectos y contratistas que en su condición de constructores también fungen como vendedores.

12) La sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado, se fundamenta en los motivos siguientes:

... que con su demanda original, los señores CELESTINA DEL VILLAR CASTILLO, ORBINELIS MONTERO VICENTE, MAYRA ROMERO RODRÍGUEZ, EMILIO TORRES y FLORANGEL MOTA UREÑA procuran que se condene a la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de cada uno de ellos por concepto de los gastos en materiales y mano de obra que conlleva la reparación y puesta en valor del apartamento que adquirieron así como al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales por los vicios ocultos en los inmuebles adquiridos por estos. Que esta alzada ha podido verificar que los demandantes originales hoy recurrentes han demandado a la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., quien figura en los contratos de compra venta de los inmueble como la que desarrolla la construcción de los apartamentos residenciales dentro del Proyecto denominado San Luis I así como vendedora de los mismos, por lo que la prescripción aplicable es la establecida en el artículo 2270 del Código Civil, (...) que los contratos de compra-venta e hipoteca fueron suscritos por las partes en fechas 21 de agosto, 03 de septiembre, 13 de octubre del 2014 y 05 de marzo del 2015 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 16 de Junio de 2017, según actos números 1470/217, 1471/2017, 1472/2017 y 1473/2017, de lo cual se ha podido verificar que al momento de las partes recurrentes, demandantes originales, interponer su demanda, no había transcurrido el plazo de los cinco años contemplados en el artículo 2270 del Código Civil, en tal sentido los señores CELESTINA DEL VILLAR CASTILLO, ORBINELIS MONTERO VICENTE, MAYRA ROMERO RODRÍGUEZ, EMILIO TORRES y FLORANGEL MOTA UREÑA, aún conservaban el derecho de accionar en perjuicio de la parte recurrida, demandada original ...

13) Que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil dominicano -el cual se alega su violación- establece: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso ...*; por su parte el artículo 2270 del mismo Código, aplicado por la alzada en la especie, establece: *Después de los cinco años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido.*

14) En el caso se trata de una demanda de responsabilidad civil fundamentada en los vicios de construcción de los inmuebles que adquirieron los hoy recurridos vendidos por la ahora recurrente, que a su vez fungió como la constructora del proyecto de apartamentos residenciales, hecho que no ha sido controvertido por las partes, además de que consta en los contratos de venta de los indicados inmuebles; así las cosas -contrario a lo alegado por la recurrente- la corte *a qua* actuó correctamente al aplicar el plazo de 5 años de prescripción establecido en el artículo 2270 del Código Civil dominicano, al tratarse de una demanda en contra de la desarrolladora de un proyecto habitacional que actúa a su vez como vendedora; de ahí que no resulta aplicable la prescripción de 2 años establecida en el artículo 2273 del mismo código, pues dicha prescripción solo aplica para la *acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso* y en este caso la ley ha fijado un plazo más extenso para la acción en responsabilidad de que se trata, que es el de 5 años previsto en el citado artículo 2270.

15) Además, entre las dos prescripciones que se invocan se debe tener en cuenta la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la prescripción de 5 años del artículo 2270 del Código Civil, plantea un sistema de prescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 2273 del Código Civil, que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra

el artículo 74.4 de la Constitución, en tal virtud los motivos expuestos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* ha hecho una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, así como una mala aplicación del derecho, al acoger en todas sus partes la demanda principal, la cual es totalmente desproporcionada, no obstante la parte demandada, hoy recurrente, aportó al debate todos y cada uno de los documentos necesarios que desvinculan de todo derecho de los falsos alegatos del hoy recurrido.

17) En respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que la recurrente no expone de manera clara y precisa en que parte de la instrucción o de la sentencia incurre la corte *a qua* en las violaciones denunciadas; asimismo sostiene la exponente que la parte recurrente hace en su memorial una exposición de los hechos general e imprecisa, no dirigida a evidenciar violación a ley o principio jurídico alguno, limitándose a realizar una crítica del fallo en la que no hace constar el punto o el aspecto de la sentencia que ha incurrido en las violaciones alegadas; de donde resulta que dicho medio no es susceptible de ponderación.

18) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

19) En efecto, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de

qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁶⁷⁶, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a hacer un desarrollo de forma ambigua e imprecisa de las violaciones denunciadas, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

20) En definitiva, luego del examen integral de la sentencia impugnada y de los motivos que sirven de soporte a la decisión adoptada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2270 y 2273 del Código Civil Dominicano; artículo 44 de la Ley 834.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01097, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara

676 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeffrey Thomas Rannik.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz S.A.
Abogados:	Dra. Lissette Ruiz Concepción, Dr. Rafael Americo Moreta Bello, Lic. Rommel alexander Batista Matos y Licda. Nicole M. Avila Saldaña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeffrey Thomas Rannik, dominicano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm.

Z-6778461, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y al Lcdo. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, sector ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz S.A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-02-01292-1, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Lope de Vega núm. 21, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado en esta ciudad, quien tienen como abogados apoderados a los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Rafael Americo Moreta Bello, y los Lcdos. Rommel alexander Batista Matos y Nicole M. Avila Saldaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8, 001-1624833-7, 402-2113856-9 y 402-2471600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00027, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Licda. Luzy Carias Guisado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeffrey Thomas Rannik contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0065 dictada en fecha 15 de enero de 2020 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple Santa Cruz S.A. Tercero: CONFIRMA la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0065 dictada en fecha 15 de enero de 2020 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Condena al señor Jeffrey Thomas Rannik al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lissette Ruiz Concepción,

Rafael Américo Moreta Bello, y el licenciado Eduardo Moreta Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz Morel, alguacil de estrados para la notificación de la presente ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeffrey Thomas Rannik, y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte interpuesta por el recurrente en contra de la entidad recurrida, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0065 de fecha 15 de enero de 2020, rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, en el ínterin Luzy Carias Guisado intervino voluntariamente en el proceso, recurso y demanda en intervención que fueron decididos mediante la ordenanza hoy recurrida en casación, que rechazó el recurso y declaró inadmisibles la demanda en intervención voluntaria.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de

la causa; **segundo:** Contradicción de motivos; **tercero:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1234 y 2114, del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al verificar que no existía fallo definitivo de la demanda en partición, sin embargo la indicada acción fue decidida definitivamente en esa etapa mediante sentencia 532-2018-SEN-01244 que excluyó al recurrido del proceso y ratificó el informe pericial, solo quedando pendiente la venta en pública subasta del bien en cuestión, que en ese sentido no existe ninguna imposibilidad para que el recurrido desglose los documentos, puesto que existe sentencia definitiva de esa etapa. La corte *a qua* también incurre en contradicción de motivos cuando justifica la imposibilidad de la entrega de los documentos en el depósito de los mismos ante la jurisdicción de fondo de la partición, sin embargo, reconoce que existe sentencia definitiva de esa etapa, es decir que el banco recurrido podía desglosar la documentación que se le exige. Que también viola los artículos indicados cuando no reconoce la obligación de entregar los documentos que establecen la cancelación de una hipoteca, que ha sido saldada, generando graves perjuicios a una parte que pretende vender el inmueble objeto de partición, no obstante los terceros interesados en el mismo exigen la prueba de la cancelación de la hipoteca.

4) La parte recurrida, al defender la sentencia impugnada, alega, en suma, que la parte recurrida había puesto en disposición de las partes interesadas los documentos requeridos mediante depósito de los originales producido en el 2017, por ante el tribunal que conoce de la demanda en partición, por lo tanto siendo un inmueble objeto de partición, el recurrido cumplió con su obligación al depositar los documentos en la partición, proceso del que fue excluido y que aún a la fecha no cuenta con sentencia irrevocable, por lo que no ha concluido, en tales atenciones existe una imposibilidad de la entrega de los mencionados documentos; que no incurrió la alzada en la contradicción de motivos puesto que el depósito de los documentos requeridos y la exclusión del proceso de partición son congruentes con la imposibilidad de entregar los mismos, tampoco transgrediendo las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1234 y 2114 del Código Civil.

5) La sentencia impugnada se fundamente en:

(...) En el presente caso la parte recurrente pretende que se ordene al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. entregarle el acto de cancelación de hipoteca y el original del certificado de registro de acreedor hipotecario (...), sin embargo el Banco Múltiple Santa Cruz. S. A. argumenta que no puede entregarle los documentos porque los mismos fueron depositados mediante inventario de fecha 7 de febrero de 2017 ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en partición incoada por el señor Jeffrey Thomas Rannik en contra de la señora Lucy Carias Guizado y el Banco Múltiple Santa Cruz. S, A. De lo anterior se verifica la existencia de una imposibilidad material para la entrega de los documentos requeridos, que se vence con el desglose de los mismos en la jurisdicción donde se encuentran, por parte del Banco Múltiple Santa Cruz. S. A, a fin de que cumpla con la entrega de estos documentos al señor Jeffrey Thomas Rannik. Sin embargo, ha quedado evidenciado que el referido proceso de partición no ha culminado, así como también que el inmueble que se trata no es de la propiedad exclusiva del demandante en entrega de documentos, señor Jeffrey Thomas Rannik. por lo que los mismos no pueden ser retirados del tribunal apoderado hasta que este no dicte sentencia definitiva respecto al caso, por lo que procede rechazar la demanda en referimiento en entrega de documentos, supliendo los motivos por los dados por esta alzada.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁷⁷.

7) En esa tesitura, en el caso en concreto no se verifica la alegada desnaturalización, pues la alzada ponderó correctamente los hechos al verificar que existía una imposibilidad material de entregar los documentos requeridos, en primer lugar, porque los mismos no estaban en poder del recurrido, quien procedió a depositarlos en el proceso de partición

677 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

de bienes llevado a cabo entre los señores Jeffrey Thomas Rannik y Luzy Carias Guisado, que involucra al inmueble en cuestión, por lo tanto al encontrarse el indicado bien en partición, el recurrido actuó correctamente depositando la documentación en la partición, que si bien se emitió una sentencia al respecto, es un hecho no controvertido que el proceso de partición no ha culminado, por lo tanto es en manos del tribunal como órgano imparcial que deben reposar dichos documentos, a menos que las partes de mutuo acuerdo soliciten la entrega de los documentos a los fines de culminar la partición con la venta de los bienes; lo que a su vez no implica violación a ningún texto legal, actuando la jurisdicción *a qua* conforme al derecho.

8) Con relación a la contradicción de motivos que también denuncia la recurrente en su medio de casación, se debe establecer que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁶⁷⁸.

9) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por la recurrente- no existe contradicción en los motivos de dicha decisión, pues la alzada al verificar la imposibilidad material, procedió a rechazar la demanda en entrega de documentos, comprobando el depósito de los documentos ante el proceso de partición, y a su vez que el mismo no había culminado, simplemente se dilucidó una etapa de la partición, ratificando el informe pericial y excluyendo al recurrido sobre la base de que había cumplido su obligación al depositar los documentos contentivos de la cancelación de la hipoteca por ante el tribunal de fondo, en esa virtud puso los mismos a disposición de las partes instanciadas, quienes son copropietarios del inmueble y en todo momento, pueden solicitar la entrega de los indicados documentos siempre y cuando justifiquen su solicitud.

10) En tales atenciones, procede rechazar los medios propuestos, puesto que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho sin

678 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

incurrir en los vicios invocados, razones por lo que se rechaza a su vez el recurso de casación que nos ocupa.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1234 y 2114 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Thomas Rannik, contra ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00027, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Dres. Lisette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, y los Lcdos. Rommel Alexander Batista Matos y Nicole M. Avila Saldaña, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Omar Esquea Santos.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.
Recurrida:	Rosa María Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Esquea Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020036-3, domiciliado en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 106, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel Storny Espino

Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa María Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0017959-8, domiciliada en el kilómetro 10 de Las Américas, residencial Franquicia I, apartamento L2, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 34, plaza Hermanos Romero, segundo nivel, *suite* 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la calle General Sucre núm. 16, sector Simón Bolívar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00090, dictada el 16 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2019-SINC-00039, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo:* *Acoge la demanda en reconocimiento de paternidad intentada por la señora Rosa María Rodríguez en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos; Tercero:* *Ordena al oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Hostos, hacer constar en el libro número 00040, de registro de nacimientos declaración oportuna, folio número 0125, acta número 000125, año 1979, que la señora Rosa es hija de los señores Miguel Omar Esquea Santos y María Elena Rodríguez; Cuarto:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 13 de enero de 2021,

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 8 de septiembre de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Omar Esquea Santos, y como parte recurrida Rosa María Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a los señores Rafael María Rosario y Miguel Ornar Esquea Santos en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad respectivamente, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acciones que fueron acogidas mediante la sentencia civil marcada con el núm. 00259, de fecha 28 del mes de abril del año 2017, que ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Mostos, hacer constar en el registro de nacimiento de la demandante que esta no es hija de Rafael María Rosario, sino de Miguel Omar Esquea Santos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00063, de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, que revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado que había ordenado el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos, al indicar la corte que *“no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el señor Miguel Ornar Esquea Santos sea el padre biológico de la señora Rosa María Rodríguez”*; **c)** posteriormente, la parte recurrida reintrodujo la demanda en reconocimiento de paternidad contra Miguel Omar Esquea Santos, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2019-SINC-00039, de fecha 12 de abril de 2019; **d)** en ocasión

del recurso de apelación interpuesto en contra de esta última decisión de primer grado, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reconocimiento de paternidad y le ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Hostos hacer constar en el registro de nacimiento de la demandante que es hija del demandado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación del derecho, del artículo 1351 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ha sido un criterio constante tanto en doctrina como en jurisprudencia, que las sentencias cuando adquieren la autoridad de cosa juzgada tienen un efecto atribuido por la ley de no volver a discutir lo que se ha juzgado; que en la especie existe cosa juzgada ya que la parte demandante lo había demandado previamente en reconocimiento judicial de paternidad, acción que fue rechazada por falta de pruebas por la propia corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00063, de fecha 21 de marzo de 2018, decisión que al no ser recurrida en casación por la demandante, ahora recurrida, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la demanda que dio lugar a la sentencia que se impugna reúne los elementos del mismo objeto, causa y partes; que indica la Corte *a qua* que en el caso de la especie no se aplica la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00063 rechazó la demanda en reconocimiento judicial de paternidad que la recurrida había interpuesto en su contra, por lo que, según la motivación de la corte, el resultado de una acción en justicia es el requisito para que se pueda determinar si existe cosa juzgada o no en los procesos, lo que daría a entender que todo aquel que no sea beneficiado en grado de apelación solo tendría que volver a iniciar su acción en justicia; que las decisiones de los tribunales no pueden ser vagas, incompletas ni confusas, sino, que deben bastarse a sí mismas, en sobre cómo llegan a una conclusión, sin embargo, la corte *a qua* en la sentencia recurrida no da los motivos suficientes de dónde extrae la razón por la cual concluye que no se puede aplicar el carácter de cosa juzgada en el presente proceso.

4) En torno al medio que se examina la parte recurrida aduce que la primera demanda fue por impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad en contra de Rafael María Rodríguez, la Junta Central Electoral y el señor Miguel Omar Esquea Santos, mientras que la segunda demanda fue en reconocimiento de paternidad incoada en contra única y exclusivamente del señor Miguel Omar Esquea Santos, por lo que se puede colegir que entre esas dos demandas no hay identidad de parte porque en la primera demanda eran tres los demandados mientras que en la segunda solo es una persona el demandado; la primera demanda tiene dos objetos, mientras que la segunda demanda solo tiene un objeto, y no tienen las mismas causas porque la primera era impugnación y reconocimiento, sin embargo la segunda demanda es solo de reconocimiento. Además de todo lo anterior, en la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00063, la corte no falló con relación al pedimento de reconocimiento de paternidad.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la inadmisibilidad por cosa juzgada decretada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“... al haberse revocado mediante la sentencia número 449-2018-SEEN-00063 de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el ordinal tercero de la sentencia civil marcada con el número 00259 de fecha 28 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos por falta de pruebas, no le es aplicable el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que, a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2019-S1NC-00039 de fecha 12 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte...”

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si al caso de la especie le es aplicable la autoridad de la cosa juzgada al haber rechazado previamente la corte *a qua* una demanda en reconocimiento

de paternidad interpuesta por la ahora recurrida en contra del recurrente, por falta de pruebas.

7) El artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

8) En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”⁶⁷⁹.

9) La cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.

10) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que lo perseguido por dicha demandante en la primera demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad incoada por la ahora recurrida en contra de Rafael María Rosario y Miguel Omar Esquea Santos, respectivamente, era por un lado y respecto de Rafael María Rosario, impugnar su paternidad a fin de que este fuera excluido de su registro de nacimiento como su padre, y por otro lado y respecto a Miguel Omar Esquea Santos, que este fuera reconocido e incluido en el mencionado registro de nacimiento como su padre biológico, pretensiones que aunque fueron acogidas en su totalidad por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00259, de fecha 28 del mes de abril del año 2017, esta decisión fue modificada en grado de apelación por la corte *a qua*, mediante la

679 S.C.J.,1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito; y núm. 39, 31 de julio de 2019. B. J. 1304.

sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00063, de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, que rechazó la demanda en reconocimiento de paternidad contra el ahora recurrente, por falta de pruebas, debido a que *“no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el señor Miguel Ornar Esquea Santos sea el padre biológico de la señora Rosa María Rodríguez”*, decisión que según hace constar la sentencia impugnada, no fue objeto de recurso de casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11) De lo anterior se constata que las partes, constituidas por quien impulsa la acción, en contra de quien se dirige y aquellos que intervienen, el objeto, que constituye el bien jurídico que se disputa, y la causa, que es la razón inmediata de la pretensión o del derecho que se deduce en juicio, eran idénticos tanto en la demanda que culminó con la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00063, como en la acción que nos ocupa y que dio origen al fallo ahora impugnado.

12) En ese orden, contrario a lo razonado por la corte *a qua*, la aplicabilidad del principio de la cosa juzgada no está supeditada a si previamente la misma acción con igualdad de partes, causa y objeto, fue acogida o rechazada, sino a que en efecto el objeto y la causa discutidos por las mismas partes y en idénticas calidades, haya sido anteriormente ponderado y decidido por un tribunal, con lo cual, aun en una acción de esta naturaleza, no se violentan los derechos fundamentales implicados, por cuanto conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación anteriormente en un caso similar, “en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida...sin la cual no es posible el andamiaje de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante...poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos, que es lo que precisamente se busca evitar,

por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia”⁶⁸⁰.

13) En el caso que nos ocupa procedía retener el principio de autoridad de la cosa juzgada, en razón de que resultan idénticos los elementos de partes, causa y objeto tanto en la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la recurrida en contra del recurrente y que culminó con su rechazo por falta de pruebas mediante la sentencia de la corte *a qua* núm. 449-2018-SEEN-00063, como en la demanda que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, de lo que se concluye que al fallar en la forma en que lo hizo la alzada incurrió en el vicio denunciado de errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario ponderar el alegato del recurrente de falta de motivos.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00090, dictada el 16 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

680 S.C.J.,1ra Sala, núm. 39, 31 de julio de 2019. B. J. 1304.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Riu Hotels, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurridos:	Cervinia Properties, S.R.L. y Handsel Properties, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Rafael A. Martínez Lantigua, Licdas. Judith Tejada Cuello y Sandra María Taveras Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) bajo el número 1-19-01779-5, con domicilio social en la carretera Arena Gorda-Macao, Hoteles RIU, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Fernando Perrera y Pedro Santamarina, ciudadanos españoles, portadores, el primero, de la cédula de identidad núm. 001-1403408-5 y, el segundo, del pasaporte No. XDA716670, ambos domiciliados en la carretera Arena Gorda-Macao, Hoteles RIU, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1594129-5 y 223-0089767-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: A) Cervinia Properties, S.RL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-31-50073-2, con su domicilio y asiento social en la avenida José Contreras No. 84, Ciudad Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por Félix Sánchez Echevarría, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. PAF112871, y con documento nacional de identidad español núm. 05235930, con domicilio en la dirección de su representada; quien tiene abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Judith Tejada Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1352191-8 y 001-1294853-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, Ensanche Piantini, de esta ciudad; B) Handsel Properties, S.RL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-31-18493-6, con su domicilio y asiento social en la avenida José Contreras No. 84, Ciudad Universitaria, de esta ciudad; debidamente representada por Félix Sánchez Echevarría, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. PAF112871, y con documento nacional de identidad español núm. 05235930, con domicilio en el de su representada; quien tiene abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandra María Taveras Jáquez, Máximo

Antonio Rodríguez Ramírez y Rafael A. Martínez Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-044294-7, 018-044294-7 y 001-1697687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00302, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo Inmobiliario interpuesta por la entidad Cervinia Properties, S.R.L, contra la entidad Riu Hotels, S.A., mediante al acto número 439/2020 de fecha 04/12/2020, del ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia: Sobresee el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Riu Hotels, S.A., en contra de Handsel Properties, S.R.L., y Cervinia Properties, S.R.L., contenido en el expediente No. 037-2020-ECIV-00462, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Ordena a la parte más diligente que una vez cesen las circunstancias que dieron origen al sobreseimiento, persigan la continuación del procedimiento. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un incidente del procedimiento de embargo inmobiliario, según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 9 de marzo 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia

comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Riu Hotels, S.A., y como parte recurrida Cervinia Properties S.R.L. y Handsel Properties S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la actual recurrente contra la sociedad comercial Cervinia Properties S.R.L., según las previsiones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso de dicho procedimiento la recurrida Cervinia Properties S.R.L. interpuso demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario; **c)** del referido procedimiento de embargo inmobiliario y de la demanda incidental resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió la demanda incidental interpuesta, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la actual recurrente en contra de la sociedad comercial Cervinia Properties S.R.L.

2) Las partes recurridas Cervinia Properties S.R.L. y Handsel Properties S.R.L., solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no ser la casación la vía de recursiva que corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 párrafo II, última parte, de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

3) El pedimento formulado por las partes recurridas, por su carácter perentorio, debe ser examinado por esta sala de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El procedimiento de embargo inmobiliario trabado en la especie se encuentra regulado por las disposiciones especiales establecidas en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha normativa especial regula los términos y plazos propios de ese procedimiento salvo en caso de ausencia

regulatoria donde aplicarán las disposiciones del derecho común, tal como lo señala el artículo 151 de la Ley núm. 189-11 en su parte *in fine*: “Para todo lo no contemplado en esta ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano”, siempre y cuando no transgreda el fin de la referida norma que es agilizar y eficientizar dicho procedimiento.

5) En ese sentido, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 establece lo siguiente: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. (...)”; por su parte, el párrafo II del mencionado artículo indica: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. *La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto*”.

6) De la lectura del citado párrafo II del artículo 168 se evidencia que dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que una interpretación a *contrario sensu* nos permite concluir que contra aquellas decisiones en donde se acoja el incidente de embargo propuesto permanece habilitado el recurso de apelación, tal y como ha sucedido en la especie, ya que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en sobreseimiento incoada por dos de los actuales recurridos.

7) El mencionado párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al establecer, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad de este texto de ley, que “la disposición del legislador no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, sino que sujeta la posibilidad de recurrir a la obtención de una sentencia con determinadas características, pero ni lo prohíbe ni lo confiere de manera específica a una de las partes del proceso... En razón de lo anterior, cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdedor en la demanda incidental no está discriminando entre

las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución”⁶⁸¹.

8) Cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

9) Tal y como se ha establecido precedentemente, la sentencia criticada es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tanto, procede acoger el pedimento de las partes recurridas mencionadas y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin embargo, en el caso occurrente no ha lugar a su distracción en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 168 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Riu Hotels S.A., contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEN-00302,

681 TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Riu Hotels, S.A., al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Metz Salomón.
Abogados:	Licdos. Teófilo Peguero y Rubén Darío Rojas Veriguete.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Ordalí Salomón, Licda. Xiomara González y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0002474-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar

Polanco núm. 54, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Rubén Darío Rojas Veriguete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-0705563-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 355 esquina calle Pasteur, residencial Omar, local 2, primer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Popular ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Harally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Ordalí Salomón y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 69 esquina Del Sol, oficina Castillo y Castillo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia incidental núm. 00008-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de solicitud de sobreseimiento del presente embargo inmobiliario, realizadas por el acreedor inscrito JUAN METZ SALOMON por las razones anteriormente establecidas.- SEGUNDO: ORDENA la continuación de la presente audiencia.- TERCERO: Reitera ordenar transcurrir los 3 minutos establecidos por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil para la adjudicación después de iniciada la subasta.- CUARTO: CONDENA al Acreedor Inscrito al pago de las costas sin distracción.- QUINTO: ORDENA de oficio la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza por estimarlo necesario y compatible con la naturaleza del asunto, por no estar prohibida por la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2016, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Metz Salomón, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario realizado por la actual recurrida contra la sociedad comercial Hermanos Hernández S.A. y el señor Francisco Simón Hernández Valerio, al tenor de las previsiones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en el curso de dicho procedimiento el recurrente en calidad de acreedor inscrito solicitó mediante conclusiones en audiencia pública el sobreseimiento del embargo inmobiliario fundamentado en un recurso de casación interpuesto contra una sentencia incidental del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, conclusiones que fueron rechazadas mediante sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida solicita en sus memoriales de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos siguientes: A) en virtud de que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación por aplicación combinada de

la letra b) del párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; B) en razón de que la parte recurrente interpuso su recurso 5 meses después de haber sido dictada la sentencia impugnada, la cual fue leída en audiencia pública en presencia de las partes presentes y representadas, por lo que la lectura equivaldría a notificación de la misma.

3) En cuanto al segundo medio de inadmisión, el cual se analiza en primer término por un correcto orden procesal y por la solución que se adoptará, se debe establecer que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos⁶⁸²; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente

682 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación⁶⁸³.

6) Ahora bien, esta jurisdicción también ha juzgado que si bien los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida esto no resulta así cuando el fallo se pronuncia en presencia de las partes⁶⁸⁴, por lo que se admite que el plazo para ejercer las vías de recurso comienza a partir de la notificación o de la lectura en audiencia del fallo, objeto del recurso⁶⁸⁵.

7) En este caso, en la sentencia impugnada consta claramente que esta constituye una decisión incidental dictada *in voce* por el tribunal *a quo* en audiencia del 15 de mayo de 2015, en la que estuvieron representadas ambas partes, el señor Juan Metz Salomón, quien estuvo representado por Teófilo Peguero y el Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, quien estuvo representado por sus actuales abogados, quienes plantearon sus conclusiones sobre el incidente de sobreseimiento juzgado.

8) Por lo tanto, a juicio de esta Sala el plazo de 30 días franco para la interposición del presente recurso comenzó a correr a partir de la fecha del pronunciamiento de dicha decisión, es decir, el 15 de mayo de 2015 y en esa virtud, tomando en cuenta que la recurrente ejerció este derecho en fecha 1 de octubre de 2015, es decir, después de haber transcurrido más de 4 meses, es evidente se trata de un recurso inadmisibles por extemporáneo, habida cuenta de que fue presentado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo legal aun computando el correspondiente aumento en razón de la distancia; en consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisión requerida.

9) En virtud de la decisión adoptada no procede que esta jurisdicción se pronuncie sobre los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

683 SCJ, 1.a Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

684 SCJ, 1.a Sala, núm. 72, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

685 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a su distracción en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, contra la sentencia incidental núm. 0008-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Metz Salomón, al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

2024

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jailine A. de la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Licda. Betty Massiel Pérez G.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jailine A. de la Rosa, Jennifer A. de la Rosa y Caroline A. de la Rosa, en calidad de continuadoras jurídicas del finado Félix de la Rosa, estadounidenses, la primera, titular del carnet de residencia permanente núm. 045-028-413, la segunda

y tercera titulares de los pasaportes americanos núms. 141749613 y 49171510, respectivamente, domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros Universal, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101001941, con domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 63, esq. Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 11200-439-91, 10107-206-91 y 37536-466-08, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el bufete de abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asocs., ubicado en la calle Pedro A. Lluberés núm. 9, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00396/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: DECLARA la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado, así como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente controversia judicial, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y en consecuencia actuando por propia

autoridad y contrario imperio revoca el fallo apelado por violación a las reglas del debido proceso de ley y al derecho de defensa, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, es decir el Tribunal Arbitral correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida;
b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Jailine A. de la Rosa, Jennifer A. de la Rosa y Caroline A. de la Rosa, en calidad de continuadoras jurídicas del finado Félix de la Rosa, parte recurrente; y Seguros Universal, S.A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, interpuesta por el finado Félix de la Rosa, contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por ambas partes ante la corte *a qua*, que revocó el fallo apelado, declaró la incompetencia de atribución del tribunal *a quo* y ordenó a las partes proveerse ante el tribunal arbitral correspondiente, mediante sentencia núm. 00396/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación y falsa interpretación de la ley.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, que la alzada no verificó que los artículos 38 y 40 del contrato de póliza de seguros contienen disposiciones contrarias a la Constitución dominicana, un mandato arbitrario, desproporcionado, irracionalmente extenso, costoso y desmedido, cláusula arbitral que resulta ser nula, inoperante e ineficaz, toda vez que violenta el principio de economía procesal y obstaculiza el derecho a una tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley y que, en consecuencia, las violaciones aludidas carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... el artículo 38, del referido contrato expresa literalmente que, ‘El asegurado no podrá ejercer ninguna acción contra la compañía ante los tribunales correspondientes, si antes no cumple con las disposiciones de las condiciones de la póliza y muy especialmente con las relativas al arbitraje’; que de igual manera el artículo 40, del contrato de póliza en cuestión que, ‘Si existiere algún desacuerdo entre el asegurado y la compañía, relativo a la póliza, la decisión quedará sometida, independientemente de toda otra cuestión, a una persona calificada que tendrá calidad de árbitro nombrado por escrito por ambas partes; que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, expresan: ‘Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por causas que están autorizadas por la ley; deben llevarse a ejecución de buena fe; y estas obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza’; que en la República Dominicana la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, es la que norma el régimen del arbitraje; los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan dicho proceso, en cada una de las situaciones que la ley de arbitraje comercial de manera administrativa prevé su participación; que de acuerdo a dicho texto legal son justamente los árbitros quienes

tienen la facultad de ponderar, analizar y juzgar los conflictos donde exista una cláusula arbitral; que el tribunal competente, en este caso es el tribunal arbitral, como se establece en los artículos del contrato de póliza, anteriormente citados, desplazando la competencia desde los tribunales ordinarios, hasta el tribunal arbitral designado en dicha cláusula, todo al tenor de las disposiciones de las leyes 50-87 y 489-08; que en la especie, resulta de las disposiciones legales señaladas, que cuando existe una cláusula arbitral antes de cualquier acción en justicia debe celebrarse el arbitraje, el juez a quo, debió de abstenerse de conocer las pretensiones que le fueron sometidas y declarar la incompetencia alegada, en razón de la materia, lo cual tiene carácter de orden público y por ser parte del debido proceso de ley y violatoria del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 párrafo 10 de la Constitución de la República; que ante lo expuesto, es procedente rechazar el medio de inconstitucionalidad alegado por la parte recurrente principal, por improcedente e infundado y en consecuencia es procedente acoger la incompetencia alegada por la parte recurrida principal, revocando en todas sus demás partes la sentencia apelada procediendo a declarar la incompetencia tanto del tribunal de primera instancia, como también de esta Corte de Apelación, hasta tanto se cumpla con el proceso de arbitraje.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* procedió en primer orden a evaluar su propia competencia, pudiendo retener de la revisión del contrato de póliza suscrito entre las partes, la existencia de una cláusula de resolución de controversias, la cual advierte claramente que todo litigio o reclamación resultante de dicha convención sería sometida al tribunal arbitral; por lo que a su juicio, y en vista de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, según los cuales las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho, procedía pronunciar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria y enviar el asunto por ante el tribunal correspondiente.

7) El artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, el cual protege la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, toda vez que dicha potestad radica en la libertad de intención para elegir, crear o actuar con independencia

en el ámbito contractual⁶⁸⁶. Sin embargo, las referidas facultades se encuentran limitadas por las disposiciones imperativas de los artículo 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, al consagrar estos que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares en sus convenciones, pues el orden público está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles, que a su vez conforman la base social sobre la que se asienta la comunidad como sistema de convivencia, los cuales deben velar por garantizar un ambiente de justicia y paz para el bienestar común de todos los individuos; encontrándose dentro de estos principios fundamentales las reglas que interesan a la organización judicial.

8) El objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; sin embargo esto debe surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

9) La Constitución de la República en la parte capital del artículo 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

10) Es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, mas también lo es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo tanto, en principio no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, pero también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

686 SCJ, 1ra Sala, núm. 1374, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

11) En adición a lo antes expuesto, el párrafo I, del artículo 83 de la Ley 358 de 2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dispone que: “Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) d) impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”.

12) Como se advierte, en materia de derechos del consumidor, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia.

13) La corte *a qua* al declarar la incompetencia de atribución del tribunal de primer grado y remitir las partes a proveerse ante el tribunal arbitral por el simple hecho de haber retenido la existencia de las cláusulas contractuales contenida en los artículos 38 y 40 del contrato de póliza referente al arbitraje obligatorio, no realizó un debido juicio de legalidad en apego a los hechos y causas del litigio y las reglas de derecho aplicables, incurriendo con ello en los vicios invocados, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 65 Ley 3726

de 1953; artículo 131 Código Procedimiento Civil; arts. 105 y 109 Ley 146 de 2002; art. 83 Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00396/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isidro Alberto Santana Núñez y Dimas de Jesús de Moya Espinal.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel, Flavio O. Grullón Soñé, Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaís Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez.
Recurridos:	Dimas de Jesús de Moya Espinal e Isidro Alberto Santana Núñez.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaís Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez, Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**,

año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Alberto Santana Núñez, el cual figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102786-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln No. 295, edificio Caribálico, cuarto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

Como parte recurrente incidental y recurrida principal figura Dimas de Jesús de Moya Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0136612-8, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 246, urbanización El Millón II, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos y Alberto Reyes Báez, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00845, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación de que se tratan, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia modifica el ordinal PRIMERO de la misma solo en lo concerniente al monto indemnizatorio para que figure de la siguiente manera: UN MILLON QUINIEN-TOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por el Dr. DIMAS DE MOYA ESPINAL, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 22 de enero y 16 de julio de 2018, mediante los cuales las partes, recurrente principal e incidental, invocan los medios casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados por las

partes, recurrida principal e incidental, en fechas 16 de julio y 9 de agosto de 2018, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 4 de abril de 2019 y 20 de julio de 2020, en los cuales expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fechas 9 de septiembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrido incidental Isidro Alberto Santana Núñez, y como parte recurrente incidental y recurrida principal Dimas de Jesús de Moya Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Dimas de Jesús de Moya Espinal se sometió a un procedimiento de colonoscopia con el Dr. Isidro Alberto Santana Núñez, mediante el cual fue extirpado un pólipo de 2.5 centímetros, lo cual le provocó una perforación en el intestino grueso y varias complicaciones de salud, incluido su traslado en ambulancia al extranjero a tratar su condición post procedimiento; **b)** fruto de este hecho, el recurrente incidental interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del recurrente principal, acción que fue acogida en parte mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00913 de fecha 22 de agosto del 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena a Isidro Alberto Santana Núñez al pago de RD\$3,000,000.00 por los daños morales, ordena la liquidación por estado de los daños materiales y un pago de un interés indemnizatorio por 1.10% mensual, todo a favor de Dimas de Jesús de Moya Espinal; **c)** ambas partes apelaron la referida decisión, el demandante primigenio de manera principal, y el actual recurrido principal de forma incidental, recursos que fueron acogidos parcialmente mediante sentencia impugnada en casación, que redujo la indemnización

impuesta a RD\$1,000,000.00 por los daños morales y RD\$500,000.00 por los daños materiales, confirmando los demás aspectos.

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrente principal en la audiencia celebrada por esta sala en fecha 17 de febrero de 2021, en la cual solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00150 y 001-011-2018-RECA-01732, por haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión.

3) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00150 y 001-011-2018-RECA-01732, es manifiesta, por el hecho de que como indica el recurrente principal, se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, encontrándose pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes precedentemente señalados.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que en la especie, si bien es cierto que ha quedado establecido el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio como consecuencia de la extirpación del pólipo mediante el abordaje colonoscópico no consentido por el Dr. Dimas De Moya Espinal, no menos cierto es, que de las documentaciones aportadas al asunto, se ha podido advertir que la suma reconocida por juez de primer grado es excesiva, en comparación con los daños morales sufridos por el recurrente incidental Dr. Dimas de Moya Espinal, por lo que esta alzada acoge el recurso principal, revoca en parte la sentencia impugnada, parta modificar el ordinal primero de la sentencia atacada, fijando la indemnización por el daño moral en la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00); que somos de criterio que con la documentación aportada al proceso podemos ponderar el daño material que fuera ordenado a liquidar por estado, los cuales han quedado sustentados mediante las facturas generadas, a propósito de procedimiento quirúrgico,*

transportación en ambulancia y compra de medicamentos; que por lo anterior dicho, procede acoger en parte, el recurso incidental de que trata, para fijar el monto por los daños materiales sufridos como consecuencia de la falta cometida por la parte demandada, fijando el mismo en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) ...

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Isidro Alberto Santana Núñez, relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00150:

5) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.

6) En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado al sustentar la supuesta falta cometida por el galeno, en la no existencia del consentimiento dado por el paciente, sin embargo el hoy recurrido es un médico de profesión y ejercicio de más de 30 años, quien voluntariamente acudió al recurrente y consintió realizarse un procedimiento de colonoscopia, consintiendo por igual que le sean extirpados los pólipos (en caso de ser necesario), lo cual está dentro del marco de acción del cual se encontraba facultado el recurrente, según el informe pericial realizado en el proceso, al externar que el procedimiento de colonoscopia no tan sólo tiene un papel diagnóstico y terapéutico, con lo que se faculta a realizar tales extirpaciones, sin eximir dicho procedimiento de las complicaciones propias de la naturaleza del estudio realizado, tales como la perforación, lo cual fue también reconocido por el recurrido cuando prestó declaración ante el tribunal de primera instancia, con lo que se establece que Dimas de Moya Espinal tenía conocimiento de los riesgos de la intervención realizada y dio su consentimiento expreso a realizar la misma. En ese sentido es inexistente la falta atribuible a Isidro Alberto Santana Núñez, quien solo puso de manera prudente y diligente todas sus habilidades y las técnicas que la propia ciencia ha determinado a la disposición de su paciente, resultando un infortunio el hecho de que en el proceso se perforara el colon del paciente Dr. Dimas de Moya Espinal, ocurrencia que, aun sin ser común o usual, sí se sabe que puede ocurrir dentro de los parámetros o posibilidades de los riesgos inherentes a toda colonoscopia, por demás conocidos por el propio paciente en su condición de médico.

7) El recurrido sostiene que el argumento del recurrente es completamente errado, en virtud de que en la especie no hubo ningún consentimiento informado, nadie autorizó al recurrente a que le extirpara ese pólipo gigante a Dimas de Moya, quien tampoco recibió la información sobre su posibilidad ni alternativas para su tratamiento y poder escoger, como establece la jurisprudencia, todo lo contrario cuando se informó a la esposa del recurrido la existencia del pólipo gigante, hubo una negación total de que se realizara cualquier procedimiento sin la aprobación expresa del paciente; en esa tesitura poco importa la condición de médico del paciente o que es accionista en una clínica, en este acto hay una relación médico-paciente por lo que el recurrente debió establecer un consentimiento informado al recurrido.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento de los hechos por los jueces del fondo, de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios presuntamente sufridos por el recurrente, generados a causa de un procedimiento de colonoscopia, en el que según se alega se le extirpó un pólipo de 2.5 centímetros, denominado gigante y de base ancha, lo cual le produjo una perforación en el colon. En ese tenor del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* determinó que el procedimiento de extirpar el pólipo no estuvo consentido por el paciente Dimas de Moya, en consecuencia, retuvo responsabilidad civil en contra del galeno actuante.

10) Ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado.

11) Se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido, el derecho del paciente o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además, de que no es informado, es incompleto, en este último sentido no es exigirle al profesional que agote en su información a su "paciente", sino que establezca todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir.

12) Cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular debe recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico.

13) Sobre el particular, el informe pericial que se efectuó en el caso, de fecha 28 de enero de 2013, en su comentario final establece: *Está aceptado que luego de explicar los riesgos y beneficios de un procedimiento como la Colonoscopia y Gastrosocopia, las posibilidades de tener que realizar terapia durante el procedimiento en función de los hallazgos después de haber obtenido el consentimiento informado tanto del enfermo como de los familiares correspondientes, el médico gastroenterólogo, está en libertad de realizar el procedimiento que entienda es el que más le ayuda al enfermo. Se entiende que cualquier procedimiento terapéutico no está libre de complicaciones, que incluso puede poner en riesgo la vida del enfermo. Cuando hay sospecha de complicaciones, el gastroenterólogo,*

puede asumir una actitud expectante hasta definir la gravedad de la complicación, a los fines de ofrecer lo que más conviene al paciente ...

14) En ese orden de ideas, en la especie, el recurrente como médico actuante –tal y como se lleva dicho- debió demostrar fehacientemente que había cumplido con las informaciones y explicaciones de lugar y obtenido del paciente o sus familiares con capacidad para ello, las autorizaciones correspondientes en caso de que en medio del procedimiento tuviera que realizar alguna terapia, para considerar que se agotó y obtuvo del paciente el consentimiento informado, sin implicar tal situación, el hecho de que el paciente asiente la celebración del procedimiento, independientemente de que éste tenga la condición de médico, ni que administre un centro de salud. En ese sentido el recurrente aporta como prueba del consentimiento informado, un formulario que no ha sido ni firmado ni rubricado por el paciente Dimas de Moya Espinal ni por sus familiares directos, lo que no puede considerarse como suficiente para liberar de la responsabilidad al médico actuante de su deber de información precisa al paciente previo a la ejecución de un procedimiento y obtener su consentimiento, bien sea diagnóstico o terapéutico, máxime en el caso fue demostrado ante los jueces de fondo, que cuando se le informó a la esposa del recurrido Dimas de Moya Espinal la existencia del pólipo gigante con base ancha, esta dio su negativa a la realización de cualquier procedimiento sin el consentimiento expreso del paciente, no obstante a esto el recurrente extirpó el pólipo.

15) En tales atenciones la corte *a qua* al retener una falta de parte del galeno, en lo que respecta al no consentimiento del paciente, no incurrió en los vicios invocados, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con esto el recurso de casación principal presentado por Isidro Alberto Santana Núñez.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dimas de Jesús de Moya Espinal, relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-01732:

16) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental, Isidro Alberto Santana Núñez, sustentado en que el memorial de defensa y por ende el presente recurso de casación incidental deviene en inadmisibles por haber sido sometido fuera de plazo, puesto que el memorial de defensa

fue depositado y notificado a más de 6 meses de haberse notificado el recurso de casación, lo que violenta el plazo de los 15 días establecido por el artículo 8 de la Ley núm. 3526-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) En cuanto al incidente planteado, ha sido juzgado que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente⁶⁸⁷. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, cuyo plazo no es perentorio, siempre y cuando no haya sido declarado el defecto, como en la especie, dicho plazo estaba abierto para el depósito del memorial de defensa y por consiguiente el recurso de casación incidental, razón por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

18) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente incidental pretende la casación parcial de la sentencia impugnada y en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** falta de motivos en la valoración del daño moral y material.

19) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en síntesis, que la corte *a qua* si bien hizo una valoración correcta de la falta médica, en cuanto a la cuantificación del daño integral no lo ponderó en su justa dimensión, en ese sentido se hace necesario realizar una nueva evaluación monetaria del daño moral y material en base a los criterios de reparación vigente en nuestro sistema legal.

20) La parte recurrida incidental, se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que los alegatos esgrimidos carecen de fundamento en derecho y en consecuencia deben ser desestimados.

21) De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor de la demandante primigenia de RD\$3,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales, dicha suma fue reducida por la alzada por resultar excesiva, a un monto

687 SCJ, 18 oct. 1957, B. J. 567, p. 2250.

de RD\$1,000,000.00, y ponderó los daños materiales en un monto de RD\$500,000.00.

22) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

23) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan. En la especie la corte *a qua* al fijar el monto de la indemnización en un RD\$1,500,000.00 no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido que si bien se retuvo la falta médica conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable exponer la magnitud del daño tomando en consideración las pruebas suministradas, específicamente las facturas de los gastos de traslado en ambulancia, las facturas de los centros de salud del exterior y del país.

24) En esas atenciones al fijar la indemnización de RD\$1,500,000.00, sin establecer justificación, es decir en lo que concierne al perjuicio moral sufrido y cuál fue el parámetro establecido para reducir el mismo, así como también en el ámbito material. En este último aspecto se limitó simplemente a establecer que el daño material se sustentó mediante las facturas generadas, a propósito de procedimiento quirúrgico, transporación en ambulancia y compra de medicamento, sin ningún otro juicio de valoración a las indicadas facturas, en el entendido de sus montos reales. En ese sentido se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a la decisión impugnada. Por lo que

procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne a ese aspecto.

25) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351, 1399 y 1401 del Código Civil y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00845, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a valoración del daño y la indemnización; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal incoado por Isidro Alberto Santana Núñez.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de ambos recursos de casación.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurrida:	Marcia González Hernández.
Abogados:	Lic. Héctor Rubén Corniel y Licda. Amantina Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta, miembro, y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., entidad de comercio constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Lea de Castro núm. 35, esquina José Joaquín Pérez, sector Gazcue, de esta

ciudad, debidamente representada por su presidenta, Patria Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150081-7, licenciada en bioanálisis, domiciliada en la entidad que representa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Crucero Ahrens núm. 7, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marcia González Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795347-3, domiciliada y residente en la calle Apolo 12 núm. 3, sector Brisas del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Amantina Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1 y 085-0004670-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00395, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la inadmisibilidad de la demanda nueva invocada por la señora Marcia González Hernández en contra del Laboratorio Clínico Licenciada Patria Rivas S.R.L., por mal fundada; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Laboratorio Clínico Licenciada Patria Rivas, S.R.L., en contra de la señora Marcia González Hernández, por procedente; Tercero: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 00657/09 dictada en fecha 11 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: Tercero: Condenar a la persona moral Laboratorio Patria Rivas C x A, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Marcia González Hernández, como justa reparación por los daños morales, ante el incumplimiento de información precisa del Laboratorio Clínico Patria Rivas, S.R.L. en la entrega de un resultado de paternidad; Cuarto: Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia civil núm. 00657/09 dictada

en fecha 11 de agosto de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por fallo de lo no pedido. Confirmando la sentencia en los demás aspectos no modificados en esta sentencia, con los motivos que se suplen; Quinto: Compensa las costas del proceso de alzada por sucumbir las partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, han formalizado su inhibición, los dos primeros en razón de haber conocido el proceso ante la corte *a qua* y el tercero por razones personales, inhibiciones que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L. y como parte recurrida Marcia González Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 8 de octubre de 1992, el Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas emitió un informe sobre prueba genética mediante el cual determina que Fernando Pozo Brito no era el padre biológico de Fernely Isael; **b)** en fechas 15 de agosto de 2007 y 30 de marzo de 2008, los laboratorios Amadita y Referencia realizaron

prueba de ADN mediante las cuales determinaron que Fernando Pozo Brito tiene una probabilidad de parentesco de 99.99% con el menor Fernely Israel; **c)** el 5 diciembre de 2007, Marcia González Hernández demandó al Laboratorio Lic. Patria Rivas y al señor Fernando Pozo Brito en reparación de daños y perjuicios, fundamentando su demanda en los artículos 1146, 1382 y 1383 del Código Civil, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00657/09 de fecha 11 de agosto de 2009, acogió en parte la referida demanda y condenó al Laboratorio Patria Rivas, C. por A., al pago de RD\$3,500,000.00 a favor de la parte demandante, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; **d)** el Laboratorio Clínico Patria Rivas, C. por A., recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso, anuló la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda, mediante la sentencia núm. 119-2010, de fecha 5 de marzo de 2010; **e)** decisión que fue recurrida en casación y casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 168, de fecha 9 de marzo 2016, enviándose el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** que la corte *a qua* falló como corte de envío mediante decisión núm. 1303-2017-SSEN-00395, de fecha 26 de junio de 2017, ahora impugnada en casación, en la cual modificó el monto de la indemnización a RD\$2,000,000.00 y revocó lo relativo al pago del interés judicial.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del mismo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; contradicción de motivos; fallo *extra petita* y violación a la inmutabilidad del proceso.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la hoy intimada basa su demanda en reparación de daños y perjuicios única y exclusivamente en lo estipulado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales son inaplicables en la especie, por tanto dicha demanda carece de base legal y debió ser rechazada por improcedente y sobre todo por infundada, toda vez que entre Marcia González Hernández, su litisconsorte y codemandado en primera instancia, Fernando Pozo Brito y la recurrente intervino un contrato, el cual fue cumplido a cabalidad por la Lcda. Patria Rivas, al realizar y entregar el estudio contratado, dentro de las posibilidades técnicas existentes en la época; y que en el único caso que se pueden aplicar las disposiciones del artículo 1382 en materia de responsabilidad civil contractual, es cuando existe un daño provocado intencionalmente, lo que no ocurre en la especie; que la corte *a qua* violó la inmutabilidad del proceso y falló *extra petita* al hacer énfasis y pretender retenerle a la hoy recurrente, sin habersele solicitado, una falta derivada del incumplimiento de obligación de información precisa, algo improcedente porque en ese entonces no se disponía de ninguna información adicional de un lado y más aún, porque no puede pretender la alzada transgredir el acuerdo contractual pautado en 1992 entre las partes, estableciendo obligaciones, cláusulas y compromisos no acordados por las partes.

5) Continúa argumentando la parte recurrente que por la naturaleza intrínseca de la recurrente, sus actuaciones caen dentro de la responsabilidad civil médica, conforme al artículo 164 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, por lo que la obligación contractual a la cual se encontraba sometida la hoy exponente era una obligación general de prudencia y diligencia o medios, razón que por sí sola justifica la falta de base legal, la nulidad y más que todo, la improcedencia de las pretensiones de la intimada y desmeritan el presupuesto tomado como base por la corte *a qua* para fundamentar la sentencia impugnada; que la recurrente en el año 1992 no podía utilizar el procedimiento de ADN, pues este procedimiento no existía y lo que hizo fue cumplir estrictamente con su contratación, de suerte y manera que no tenía en esa fecha la obligación de resultados sino de medios; que la misma alzada reconoce que no fue demostrado que el resultado entregado obedeciera a un error de la analista ni que fuese utilizado inadecuadamente, ya que nadie ha examinado los presupuestos que llevaron a ese resultado ni se ha hecho la comparación

con otro análisis de HLA; que la corte *a qua* fundamentó su decisión en afirmaciones completamente desnaturalizadas y desvirtuadas, ya que las mismas tienen como punto de sustento una errónea interpretación de las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente las opiniones de fecha 20 de mayo de 2008 por el Dr. Michael L. Baird, director del laboratorio DNA Diagnostics Center (DDC), Fairfield, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica y, 22 de mayo de 2008, por el Dr. Ángel Carracedo, director del Instituto de Medicina Legal de la Universidad de Santiago de Compostela, Galicia-España, no tomando en cuenta la alzada que esas opiniones fueron emitidas muchos años después de que la prueba que ha generado la presente litis fue descontinuada; que asimismo la alzada incurre en contradicción, debido a que en una parte de su sentencia reconoce que a lo imposible nadie puede estar obligado, para luego destaparse con la afirmación de que en el año 1992 el laboratorio tenía conocimiento de que la indicada prueba HLA era inconsistente; que al desnaturalizar los hechos como lo hizo, la alzada dejó sin base legal la sentencia recurrida, además, no dio motivos pertinentes para demostrar la comisión de imprudencia o negligencia de parte del Laboratorio Patria Rivas, S.R.L., sino por el contrario, sus motivaciones claramente contienen una contradicción entre ellas que hacen anulable la sentencia objeto del presente recurso.

6) La parte recurrida, al responder los indicados alegatos sostiene que la recurrente fundamenta su recurso muy alejado de la realidad, toda vez que la Lcda. Patria Rivas en todos estos años a través de sus diferentes instancias ha tratado de eludir su responsabilidad, pues primero no tenía responsabilidad porque en el 1992 no estaba legalmente constituida, pero de manera irresponsable vendía sus servicios profesionales como si estuviera legalmente constituida, lo que fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia; que asimismo hace alusión de que no es responsable porque según esta realizó la prueba mediante HLA, que a la fecha esta prueba no tenía error alguno, pero no probó al tribunal mediante estudio científico que no cometió errores en la realización de la misma; que la Lcda. Patria Rivas ha obrado durante todo este proceso como juez y parte, ella hizo la prueba, entregó un resultado negativo, dice que el fallo fue de la prueba HLA, pero fue quien evaluó ese trabajo; que la corte *a qua* no se equivocó cuando estableció que la recurrente faltó a su obligación de prudencia, toda vez que Marcia González Hernández le rogó con lágrimas

en los ojos que por favor repitiera la prueba de paternidad, ya que no contaba con los recursos para costearla y que ese resultado acabaría con su vida, como al efecto sucedió, recibiendo como respuesta de la Lcda. Patria Rivas que esa prueba no se equivocaba, que le buscara otro hombre como padre, que ese no era; que en cuanto al principio de inmutabilidad del proceso, el objeto de la demanda siempre ha sido la reparación del daño económico y moral ocasionado por el Laboratorio Patria Rivas a Marcia González Hernández por la falta cometida en la realización de la prueba de paternidad.

7) En cuanto al medio que ahora es examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) De acuerdo al ordenamiento jurídico relativo a la responsabilidad por daños, es de principio que quien causa un daño a otro debe repararlo. El comitente responde por el hecho de su preposé siempre que el daño se haya causado en el ejercicio de las funciones que realiza (1384 del Código Civil). En materia contractual, estos principios tienen aplicación ante el incumplimiento o el defecto de la obligación asumida, como al efecto lo prevé el artículo 1142 del Código Civil. Necesariamente, tiene que existir daños y perjuicios y un vínculo de causalidad determinada por la falta cuando se trae de una responsabilidad subjetiva; (...) de esos análisis de laboratorios, ha quedado demostrado que el resultado de la prueba de paternidad realizada en el Laboratorio de la recurrente arrojó un resultado incorrecto, al excluir al señor Fernando Pozo Brito como padre del menor Fernelis Isael, ya que dos pruebas de ADN han dado como resultado inequívoco que Fernando Pozo Brito es el padre de dicho menor; con el resultado de exclusión de paternidad, los señores Marcia González de Pozo y Fernando Pozo Brito se divorciaron y Fernando Pozo Brito no mantuvo ninguna relación con el menor desde que este tenía un año de edad (...); con la verificación del error en el resultado de la primera prueba de paternidad y de las declaraciones de las partes ante el juez a quo, no hay dudas de los daños y perjuicios causados al menor y a su madre. Pues, ha quedado igualmente demostrado que el señor Fernando Pozo Brito no se ocupó de la manutención del niño desde que tenía apenas un año de edad, cuya carga económica la tuvo que soportar solamente la madre; peor aún, el niño no tuvo la relación de paternidad con Fernando Pozo, creciendo con la ausencia del amor y cuidado de un padre, lo cual tuvo que suplir la madre y lidiar con una carga emocional

compleja ante la ausencia del apoyo y la figura paterna en la crianza del menor; cabe destacar, que la existencia de los daños y perjuicios no son aspectos contestados por la recurrente, sino que el interés jurídico reside en determinar si con el resultado de exclusión de paternidad ha habido incumplimiento o falta por parte del Laboratorio Patria Rivas, de la que pueda establecerse un vínculo de causalidad y por tanto la responsabilidad de reparar los daños causados; (...) Es claro que la prueba realizada por el Laboratorio Patria Rivas fue la prueba de HLA (Antígenos Leucocitarios Humanos) la cual nunca fue altamente confiable, siendo discontinuada con el descubrimiento científico del ADN, que de acuerdo a la ciencia médica consiste en la extracción del ácido que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y que permanece invariable como factor determinante y fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios. Hoy día se tiene la prueba de ADN como un instrumento científico confiable y seguro; La obligación médica unas veces es de medio y otras de resultado. Los médicos se obligan al cuidado conforme a los conocimientos adquiridos por la ciencia, de manera atenta y consciente, por lo que en principio la falta de este profesional se aprecia in abstracto (es decir por un método de interpretar el comportamiento ajeno a la personalidad) salvo los casos inequívocos de obligación de resultado, en la que hay una responsabilidad objetiva, es decir en ausencia de una falta; En el tenor que nos ocupa, el profesional de la medicina será responsable de un resultado incorrecto, cuando se pueda comprobar que en presupuestos análogos no existen condiciones para cometer ese tipo de error, pues la obligación se delimita a lo que la ciencia haya establecido en la fecha de la realización del estudio; pues no se podría pedir lo que no existe o con lo que no se cuenta; tampoco cuando se trate de pruebas altamente complejas y de posibles inexactitudes de resultado ante el más diligente profesional, porque a lo imposible nadie puede estar obligado; Las opiniones científicas apuntan que la referida prueba de HLA no era una prueba confiable, es decir, no potencialmente concluyente para los casos de paternidad, sino que guardaban un porcentaje muy razonable de error. En este caso no se ha demostrado que el resultado emitido por el Laboratorio Patria Rivas obedeciera a un error propiamente del analista ni que el profesional no lo utilizara adecuadamente, pues nadie ha examinado los presupuestos que llevaron a ese resultado ni se ha hecho la comparación entre pruebas similares, es decir con otro análisis de HLA;

Ahora bien, el Laboratorio Patria Rivas entregó a los señores Marcia González y Fernando Pozo Brito un resultado concluyente, pues indica que el padre biológico de este menor debe aportar el haplotipo (A1, BY) y como el señor Fernando Pozo Brito no posee este haplotipo, no puede ser el padre biológico del menor Fernely Ysael; Sabiendo dicha profesional que la prueba HLA no era la confiable ni determinante, no debió dar por establecido de manera tan categórica que el señor Fernando Pozo Brito no podía ser el padre biológico del citado menor, por una conclusión meramente subjetiva dio un resultado objetivo, con lo cual faltó a su obligación de prudencia; de lo que sin dudas pudo actuar mejor y dar a conocer a esos padres la posibilidad de error, lo cual no hizo, y por el contrario confirmó el resultado como inequívoco, provocando un daño por la pérdida de oportunidad a la relación de filiación entre el padre y el menor ya imposible de recuperar en el tiempo, pues ante la advertencia de dudas la decisión de dicha relación paternal hubiera sido de la exclusiva decisión de los padres y no la sola conclusión de un resultado entregado como irreversible; El Laboratorio Clínico Patria Rivas, S.R.L. incumplió su obligación de información precisa en la entrega de un resultado clínico por no advertir que existía posibilidad de error en una prueba de paternidad con el método HLA; por tanto procede retenerle responsabilidad civil, aunque con los motivos que se suplen en esta sentencia (...).

8) En la especie, la alzada retuvo un incumplimiento contractual de la recurrente, asumiendo la existencia de un contrato entre las partes y verificando que las obligaciones existentes en el mismo eran de medios y no de resultados, asemejando la relación entre las partes a la intervenida por el médico-paciente. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* comprobó una violación a la obligación de prudencia y de información precisa, puesto que el Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas no debió establecer categóricamente la exclusión de la paternidad del menor sin hacer constar que la prueba de investigación genética practicada (HLA) no era irrefutable y que de acuerdo a las pruebas suministradas (específicamente los informes médicos) era de conocimiento que la implementación de la metodología científica utilizada mostraba inconsistencias y en esa virtud, luego del descubrimiento de la prueba de ADN, las investigaciones realizadas por dicho método fueron descontinuadas.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos cuando

modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁸⁸. En esa tesitura, en el caso en concreto no se verifica la alegada desnaturalización, pues la alzada ponderó correctamente los hechos al aplicar a los mismos uno de los regímenes de responsabilidad que le fueron invocados, pues si bien la demanda primigenia se fundamentó principalmente en las violaciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil (responsabilidad extracontractual), no menos cierto es –contrario a lo que se alega– que en adición a lo antes indicado se estableció en la indicada demanda como base para las pretensiones de la demandante el artículo 1146 del mismo Código, que aplica a la responsabilidad contractual y a los daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación; en esa virtud, la corte *a qua* no incurrió en el vicio invocado ni en violaciones de derechos fundamentales, al retener el incumplimiento contractual de la recurrente, que previamente se le había solicitado.

10) En cuanto a la obligación asumida por el laboratorio clínico Lic. Patria Rivas, ha sido establecido jurisprudencialmente tanto por esta Suprema Corte de Justicia como en el país de origen de nuestra legislación, que entre el prestador del servicio de salud y su cliente -como en el caso de la especie- se perfecciona un auténtico contrato sinalagmático que genera obligaciones de parte y parte; que estas obligaciones, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, serán de medios (prudencia y diligencia) o de resultados, lo cual supone un interés práctico relevante a efectos de verificar si hubo o no incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas.

11) En principio, ha sido admitido que en materia de pruebas clínicas, la obligación concernida al laboratorista es de resultados, sin embargo, esto solo concierne a las pruebas comunes de laboratorio, si se trata, en cambio, de una prueba sujeta a procedimientos técnicamente complejos, la situación es otra y el tipo de obligación deja de ser determinado por convertirse en una obligación de medios, como en la especie que trata de un estudio familiar o investigación de filiación que contiene un rigor científico diferente, cuya obligación es de prudencia. En ese orden, se

688 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

demonstró en el plenario que la demandada actuó con ligereza censurable, negligencia e imprudencia, a tal grado que comprometió su responsabilidad civil, al afirmar de forma categórica en el resultado de la prueba que “...el padre biológico de este menor debe aportar el haplotipo (A, BY) y como el señor Fernando Pozo Brito no posee este haplotipo, no puede ser el padre biológico del menor Fernely Ysael”, así como al no cumplir con su obligación de información precisa a la hoy recurrida, respecto del margen de error que tenía la prueba de genética realizada.

12) En cuanto al alegato de que la alzada desnaturalizó los informes científicos suministrados, puesto que fueron realizados años después de descontinuarse la prueba HLA (Antígenos Leucocitarios Humanos) para investigación de paternidad, por lo que en la época de la realización de la prueba no se tenía conocimiento de las falencias del método científico utilizado. Contrario a lo invocado, según el *Joint AMA-ABA Guidelines: Present Status of Disputed Parentage*, *Family Law Quarterly*, Volumen X, Número 3, otoño de 1976, la Asociación Médica Americana estableció en el 1976, que las pruebas de paternidad realizadas en base al método HLA, tenían un grado de fiabilidad del 76 al 81%; en ese sentido, la parte recurrente como especialista en la materia y practicante de este tipo de pruebas, debió tener conocimiento de tales porcentajes en el momento de realizar la misma y a su vez debió externar a las partes contratantes tal circunstancia a fin de que estas conocieran las probabilidades de acierto y la inconsistencia que podía presentar la prueba realizada; en consecuencia, la corte *a qua* al fallar como lo hizo no desnaturalizó las pruebas invocadas, al contrario, al ponderarlas les otorgó su verdadero sentido y alcance, razones por las que se desestima la desnaturalización propuesta.

13) En cuanto a la inmutabilidad del proceso y fallo extra petita que arguye la recurrente, de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. Sobre el vicio *extra petita*, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en dicho vicio cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones.

14) Además de lo anterior, sobre dichos aspectos, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

15) En esas atenciones, al no tener el recurso de apelación interpuesto en la especie un alcance limitado, la corte *a qua* estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original en toda su extensión, tal y como efectivamente lo hizo, por lo que, al decidir los términos de la demanda primigenia, aplicando los textos legales relativos a la responsabilidad civil contractual, la cual fue explícitamente invocada, dicha alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

16) Con relación a la contradicción de motivos que también denuncia la recurrente en su medio de casación, se debe establecer que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁶⁸⁹.

17) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por la recurrente- no existe contradicción en los motivos de dicha decisión, pues la alzada si bien estableció que a lo imposible nadie está obligado y verificó que no se había probado que existiera una falta en la realización de la prueba de investigación de filiación a través del método HLA atribuible a la hoy recurrente, no menos cierto es que retuvo el incumplimiento de la actual recurrente al no proveer de la información precisa a las partes respecto de la fiabilidad de la prueba de paternidad realizada y afirmar de forma categórica la exclusión del señor Fernando Pozo Brito como padre del menor, siendo estas últimas las razones por las cuales entendió que la recurrente había comprometido su responsabilidad y que por tanto la

689 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

demanda en reparación de daños y perjuicios resultaba procedente, con lo cual no se evidencia el vicio invocado, puesto que estos razonamientos no se aniquilan entre sí, en virtud de que por un lado está la obligación de la realización de la investigación genética de acuerdo a los criterios acordados y por el otro la información debida del margen de error del estudio realizado, razones por las que procede desestimar en el aspecto analizado.

18) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁹⁰; que en el caso en concreto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer que Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, C. por A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

690 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Laboratorio Clínico Lic. Patria M. Rivas, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00395, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Amantina Castillo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Silverio Peña.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.
Recurridos:	Seguros Sura S.A. y Tanna Transporte y Servicios CxA.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Víctor A. Santana Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Silverio Peña, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004117-2, domiciliada y residente en el km. 22 de la autopista Duarte Vieja, calle

Las Flores, condominio Tori apartamento 7, sector La Guáyiga, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por los Lcdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0732478-2 y 001-0915298-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la sociedad comercial Seguros Sura S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00834-2, con domicilio principal en la Av. John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, titulares del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2 respectivamente, domiciliados en esta ciudad; y la sociedad comercial Tanna Transporte y Servicios CxA, de generales que no constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Víctor A. Santana Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1 y 402-2181453-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. Roberto Pastoriza núm. 420 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00193 de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la señora Altigracia Silverio Peña, por falta de concluir, no obstante haber quedado citados mediante los actos Nos. 0644/2017, de fecha 01 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y 044-2018, de fecha 19 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recordatorio o avenir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, las compañías Tanna Transporte y Servicios C. por A., Seguro Sura S.A., del recurso de apelación interpuesto

en su contra, mediante acto No. 0644/2017, de fecha 01 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia 037-2017-SEEN-00747, de fecha 12 del mes de junio del año 2017, correspondiente al expediente No. 037-2016-ECIV-01342, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Altagracia Silverio Peña, al pago de las costas, sin distracción, por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2019, donde expresa dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Silverio Peña y como partes recurridas Tanna Transporte y Servicios CxA y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) que ocurrió una colisión entre el vehículo marca Toyota conducido por José A. Santana Sánchez con un vehículo tipo autobús, marca Internacional, color amarillo, placa núm. I048916, chasis núm. 1HVBGAANXTA071937 propiedad de la compañía Tanna Transporte y Servicios CxA, asegurada por la compañía Sura S.A., producto del cual Pedro A. Hernández perdió la vida; **b)** que a consecuencia del accidente Altagracia Silverio Peña, en calidad de cónyuge consensual, del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Tanna Transporte y Servicios CxA y la Compañía de Seguros Sura S.A., de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 12 de junio de 2017 la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00747, a través de la cual se rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, y, al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00193 de fecha 20 de abril de 2018, hoy impugnada, a través de la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó descargo puro y simple del recurso en favor de las empresas recurridas.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por no ser una verdadera sentencia sino un descargo puro y simple y subsidiariamente que se rechace el recurso.

3) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización ordinal de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidat del presente recurso de casación, por haberse interpuesto en contra de una decisión que se limita a pronunciar un defecto por falta de concluir y descargar pura y simplemente a las recurridas, por tanto, no se decide ningún aspecto de derecho ni se reúnen las condiciones ni los méritos formales necesarios para la admisibilidat del recurso que nos ocupa.

5) Con relación a la contestación incidental planteada es oportuno señalar que había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, sin embargo, la postura jurisprudencial de marras fue abandonada, en primer lugar, por sentencia dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁶⁹¹ en ocasión de una revisión constitucional en la que el Tribunal Constitucional estableció que el precedente se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional; razonamiento que corrobora esta Primera Sala⁶⁹².

6) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión, esta sala considera que las sentencias dictadas en única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones procede rechazar las conclusiones incidentales que al respecto han presentado las partes recurridas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca dos medios de casación: **primero:** inobservancia y violación al debido proceso de ley y; **segundo:** violación al derecho de defensa.

8) Con relación de los medios de casación invocados, los cuales serán reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y conexidad, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa por haber dictado un descargo que benefició a ambos correcurridos cuando uno de ellos (Tanna Transporte y Servicio CxA) no había comparecido a audiencia por

691 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019.

692 SCJ, Primera Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020.

tanto, en virtud del principio dispositivo, la corte excedió su poder y sus atribuciones al ordenar algo que no le fue solicitado, es decir, el descargo puro y simple de Tanna Transporte y Servicio CxA, lo cual es una decisión que violenta el derecho de defensa y el debido proceso de ley en perjuicio de la hoy recurrente, Altagracia Silverio Peña. Todos estos alegatos se basan en que conforme acto núm. 1075-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, contentivo de constitución de abogados, así como del acto núm. 044-2018 de fecha 19 de enero de 2018, contentivo de avenir, ambos instrumentados a requerimiento de Seguros Sura S.A., no se hace constar la representación conjunta de dicha entidad con la de Tanna Transporte y Servicio CxA.

9) Las recurridas, en cambio, defienden la decisión impugnada argumentando que los abogados que han comparecido en las distintas etapas del proceso siempre han ostentado la representación de ambas entidades, tanto Tanna Transporte y Servicios CxA como Seguros Sura S.A., y que a pesar de no haber expresado sus calidades en representación de la entidad originalmente demandada a través de los actos mencionados, existe una presunción de representación contenida en el artículo 120 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la cual establece como obligación de la aseguradora representar al asegurado en este tipo de procesos. Además, sostienen que resultaría ilógico entender que los abogados comparecientes no han representado tanto a la compañía aseguradora como a la asegurada, pues bastaría con verificar sus calidades en las sentencias dictadas y en los actos de procedimiento instrumentados en las diferentes instancias del proceso.

10) La decisión impugnada se fundamenta en que al haberse celebrado la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2018 la parte recurrente no compareció no obstante haber quedado debidamente citada mediante acto núm. 044-2018, de fecha 19 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de avenir, por tanto, la corte *a qua* estableció que procedía pronunciar el defecto en su contra y acoger la solicitud de descargo puro y simple a favor de las entidades coapeladas, ahora recurridas.

11) Es importante resaltar que el eje fundamental que motiva la interposición del recurso que nos ocupa consiste, en esencia, en una presunta

irregularidad procesal cometida por la corte de apelación al dictar una decisión en favor de una parte que, según alega el recurrente, no se encontraba debidamente convocada ni representada en audiencia. En efecto, es preciso verificar si el tribunal de segundo grado incurrió en los vicios señalados y si hubo una correcta aplicación de la normativa procesal que regula la materia para pronunciar el defecto y dictar un descargo puro y simple de cara a la representación o citación de las partes envueltas en el proceso.

12) En este sentido la corte *a qua*, a través de la decisión impugnada, ha indicado lo siguiente:

(...) la compañía Tanna Transporte y Servicios C. por A., de generales ignoradas, con domicilio en la avenida John F. Kennedy, Kilometro 1, sector Villa Juana, de esta ciudad, y la entidad Seguro Sura S.S., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy No. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, inscrita en el Registro Mercantil No. 13760SD e inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente con el No. 1-01-00834-2 (...) los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Yurosky E. Mazara Mercedes y Noé N. Abreu María (...) En la audiencia dispuesta, solo compareció la parte recurrida, debidamente representada por sus abogados constituidos, Licdo. Noel Abreu, por sí y por el Licdo. Víctor Santana, quienes luego de dar calidades concluyeron de la manera siguiente: Recurrido: “1) Pronunciar, el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer no obstante citación legal; 2) Ordenar el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado; 3) Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente”. (...) La parte recurrida, solicitó en audiencia de fecha 08/02/2018, el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, no obstante citación legal, y el descargo puro y simple del recurso. (...) 2.- La audiencia de fecha 08 de febrero del 2018, la parte recurrente no compareció no obstante haber quedado debidamente citada mediante el acto No. 044-2018, de fecha 19 de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recordatorio o avenir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo. 3.- En ese sentido procede acoger el pedimento

de la parte recurrida realizado en fecha 08/02/2018, y descargarle pura y simplemente del recurso a la parte recurrida (...)

13) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Ha sido constantemente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, para la correcta aplicación del artículo precitado, es necesario que los jueces de fondo verifiquen: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.⁶⁹³

14) Si bien es cierto que a simple vista la corte de apelación ha cumplido cabalmente con la normativa procesal y jurisprudencial que rige la materia para el pronunciamiento del descargo puro y simple, cabe destacar que el vicio invocado por el recurrente conlleva necesariamente un análisis más profundo del caso que nos ocupa, en virtud de la particularidad manifiesta en la que es uno de los recurridos que no se encuentra debidamente citado o representado.

15) Del análisis conjunto de la documentación que reposa en el expediente, vista y evaluada por los jueces del fondo, esta Corte de Casación, ha podido verificar que, conforme al acto núm. 1075-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, o figura la entidad Seguros Sura en la constitución de abogados para conocer del recurso de apelación interpuesto por Altagracia Silverio Peña, sin que se verifique constitución de abogados por parte de Tanna Transporte y Servicios CxA. Sin embargo, de conformidad con las demás piezas aportadas, tales como la hoy impugnada sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00193; y; el acto núm. 701/18 de fecha 26 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contenido de notificación de sentencia de la corte, se puede verificar de manera fehaciente que las entidades Seguros Sura S.A. y Tanna Transporte y Servicios CxA han tenido representación conjunta en la instancia de apelación,

693 SCJ, Primera Sala, núm.. 84, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

por tanto, resultan constantes e inequívocas las calidades dadas por los abogados en ese sentido.

16) En este sentido el artículo 120 de la ley 146-02 literal a) establece que el asegurador se compromete a: (...) Defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros; (...)

17) Asimismo, por el acto núm. 044/2008 de fecha 19 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional los abogados constituidos de la parte recurrida en apelación notificaron, válidamente, a la parte apelante avenir para comparecer a la audiencia fijada a tales fines por ante el tribunal apoderado.

18) Finalmente, debemos recordar que la representación jurídica por parte del abogado en un proceso judicial es válida sin la autorización expresa del representado; esto así con el fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable. Se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente⁶⁹⁴. El abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que esa representación resulta atendible y válida aun sin autorización expresa, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado⁶⁹⁵. Máxime cuando dicha representación ha quedado manifiesta en las circunstancias de la causa, tanto en las audiencias conocidas como en los actos de procedimiento que hayan resultado de las diferentes etapas del proceso, (además de la habilitación normativa a tales fines respecto de los abogados de la compañía de seguros para con los asegurados).

19) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta

694 SCJ, Primera Sala, 21 de diciembre de 2011, núm.. 81, B.J. 1213.

695 SCJ, 1ra Sala, 19 de marzo de 2014, núm 60, B.J. 1240.

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite dicha compensación cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 120 y 121 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Silverio Peña contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00193 de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido parcialmente en sus respectivas conclusiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lincon Contreras Peña.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Manuel Joaquín Bernabel Damian.
Recurrido:	Seguros Sura, S.A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sencción Lluberes y Jennifer Gómez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lincon Contreras Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0004028-8, domiciliado y residente en el distrito municipal del Aguacate, municipio de Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y al Lcdo. Manuel Joaquín Bernabel Damian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0017456-8 y 001-1165112-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, edificio Progreso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-00834-2, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Carlos Ramón Romero Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sención Lluberes y Jennifer Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 1635149-5, 001-1505415-7 y 402-2036060-2, respectivamente; con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina calle Tercera, núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, piso 9, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00443, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara Inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lincon Contreras Peña, mediante acto número 153/2016, de fecha 07 de julio del año 2016, diligenciado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, Ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 034-2016-SCON00264, de fecha 29 del mes de marzo del año 2016, relativa al expediente No. 034- 2015-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Seguro Sura, S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente, señor Lincon Contreras Peña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las licenciadas Laura

Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sanción y Jennifer Gómez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 17 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lincon Contreras Peña y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lincon Contreras Peña en contra de Seguros Sura, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00269, de fecha 29 de marzo del año 2016; **b)** la indicada decisión, fue apelada por el actual recurrente. La corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor por el orden lógico procesal que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1078, conocer en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, con la que pretende que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

3) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente, para el cálculo del plazo contenido en el referido artículo, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la Ley de Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que constituye un plazo aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

4) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional⁶⁹⁶, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes puedan tomar conocimiento de dicho acto que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la notificación de la sentencia sirve como punto de partida para el computo del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

5) En la especie, esta Primera Sala ha podido constatar en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 1890/2017, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2017, por Miguel Angel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; en su domicilio y en manos de Yamilet Contreras, quien dijo ser hija del requerido; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 12 de diciembre de

696 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; c) que la sentencia impugnada, fue notificada en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, por tanto, el plazo es aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 127 km equivalentes a un aumento de 4 días, adicionales al plazo, de manera que totalizan 34 días francos.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 30 de octubre de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso de que se encuentra apoderada esta Sala vencía el martes 5 de diciembre de 2017. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 12 de diciembre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, 43 días después de la notificación de la sentencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación que recoge el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

8) Por efecto de la inadmisión declarada precedentemente, no ha lugar a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Lincon Contreras Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00443, dictada el 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sención Lluberres y Jennifer Gómez Gómez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Feliciano Sánchez Batista.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Daniel Apolinar Japa Francis y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Feliciano Sánchez Batista, titular de la cédula de identidad núm. 001-0462685-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 2, Nuevo Amanecer, Santo Domingo Este, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Be-tancourt, núm. 1512, edif. Torre Profesional, Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Daniel Apolinar Japa Francis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079230-8, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Do-minicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente número 101-01331-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada a los fines de la presente acción en justicia por el licenciado Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0050624-0, con estudio profes-ional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 5, edificio Churchill V, *suites* 3-E y 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00738, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Único: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpues-to por el señor Feliciano Sánchez Batista contra el señor Daniel Apolinar Japa Francis y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., mediante el acto No. 2372/14, de fecha 13/08/2014, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de conse-cuencia Confirma la sentencia recurrida; por los motivos suplidos en la parte motivacional de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2018, donde la parte recurrida, propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez

Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación .

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer el indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la procuradora adjunta, quedando el expediente pendiente de una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Feliciano Sánchez Batista y como parte recurrida Daniel Apolinar Japa Francis y Seguros Pepin, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2013, ocurrió una colisión entre un vehículo Hyundai, modelo 2000, color Blanco, placa No. L057007, conducido por Juan Jesús de León, propiedad de Daniel Apolinar Japa Francis con la motocicleta, marca Honda, color verde, placa No. N001291, conducida por Feliciano Sánchez Batista, quien resultó lesionado a causa del accidente de movilidad vial indicado; **b)** fundamentado en dicho evento, Feliciano Sánchez Batista, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Daniel Apolinar Japa Francis y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada, mediante la sentencia núm. 354, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 4 y 44 de la ley 834 de 1978 decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en que la sentencia impugnada no contiene la violación a la ley y en la previsión del

artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.*

3) Con relación al primer aspecto en que se funda inadmisibilidad propuesta, que la sentencia impugnada no contiene la violación a la ley, es oportuno precisar que conforme al artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”* de lo cual se infiere, claramente, que la determinación de que una sentencia contenga o no violación a la ley constituye la finalidad misma del recurso de casación y por ende es una condición de procedencia del recurso de casación de que se trate, pero en ningún caso una causal de inadmisión del mismo por lo que se rechaza el aspecto analizado.

4) En cuanto al segundo punto en que se apoya la inadmisibilidad, se impone advertir que la referida causal de inadmisibilidad no aplica en la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 8 de diciembre de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2018; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Con relación al primer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falta de apreciación de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que dicho tribunal indicó que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito solo se verifica que ocurrió una colisión, en cambio, fueron aportados el acta policial levantada, el certificado médico de la víctima y la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII); sin embargo, solamente fue ponderado el medio propuesto por la parte recurrida, que única y exclusivamente se limitó a conocer una parte del recurso, sin tomar en consideración que la ley faculta a los tribunales para que, en caso de que no se sientan debidamente edificados, puedan ordenar de oficio las medidas que entiendan necesarias para tomar una decisión definitiva conforme a la ley, tales como informativos testimoniales y la comparecencia personal de las partes.

7) Además, el recurrente agrega que conforme a los hechos evidenciados en la documentación aportada el régimen de responsabilidad civil aplicable es el del guardián de la cosa inanimada, contemplado en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que no es necesario demostrar la falta respecto del hecho generador del daño causado, sino que basta con que se pueda verificar que la cosa inanimada ocasionó un daño en perjuicio de la víctima, ya que existe una presunción de falta en contra de su guardián, quien tiene la obligación de velar por la seguridad de los terceros frente a los potenciales agravios generados por su cosa inanimada.

8) La parte recurrida sostiene que los medios de casación deben ser declarados inadmisibles por cuanto la sentencia recurrida no contiene violación a la ley. Asimismo, también defiende la decisión impugnada en sentido general e indica que no existe ninguna violación de derecho por parte de la corte al estatuir como al efecto lo hizo, puesto que los jueces ponderaron la veraz situación procesal del expediente de marras.

9) La decisión impugnada respecto a la responsabilidad civil aplicable al caso ocurrente estableció la ocurrencia de los hechos en la siguiente forma:

“La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta tránsito No. Q22959-12, de fecha 22/08/2012, levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito de Santo Domingo, donde se hace constar que, en esa misma fecha, se

produjo un accidente entre el vehículo tipo carga, marca Hyundai, modelo 2000, color Blanco, placa No. L057007, chasis No. KMFXKN7BPYU372890, asegurado por Seguros Pepín, mediante póliza No. 051-2456893, con vencimiento a 04/07/2013, propiedad del señor Daniel Apolinar Japa Francis, conducido por el señor Juan Jesús De León al momento del accidente; y el vehículo tipo motocicleta, marca Honda, color verde, placa No. N001291, chasis No. C50-1266508, conducida al momento del accidente por el señor Feliciano Sánchez Batista en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Juan Jesús De León: “Sr. Mientras transitaba en la calle Rosa Duarte, Este, oeste fue cuando atravesando la calle Trina de Moya se produjo la colisión por el lateral derecho por una motocicleta de datos desconocidos conducida por FELICIANO SANCHEZ BATISTA, ced, No. 001-0462685-8, resultando dicho motorista con golpes por lo que procedí a llevarlo al Hos. Dr. Dario Contreras, y mi vehículo con los siguientes daños; Puerta delantera derecha, y otros posibles daños, a evaluar. EN MI VEH NO HUBO LESIONADO SG SIC b) Señor Feliciano Sánchez Batista: “Sr. Mientras yo transitaba por la calle Trina de Moya de note- Sur, al llegar a la Esq, de la calle Rosa Duarte fui impactado por el Veh placa L057007, con el impacto resulte lesionado por lo que fui llevado al Hos. Dr. Darío Contreras, y mi motocicleta con daños. HUBO (01) LESIONADO”. La parte recurrente, señor Feliciano Sánchez Batista, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Daniel Apolinar Japa Francis, en su condición de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Juan Jesús de León, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22/10/2012, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado)

del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.

10) Luego, tras la valoración de las pruebas, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

El acta de tránsito, descrita más arriba, y aportada como medio de prueba a fin de establecer la alegada falta atribuida a la recurrida, Daniel Apolinar Japa Francis, así como de las declaraciones que ambos conductores dieron en esta alzada, se desprende de manera clara que la falta fue cometida por el señor Feliciano Sánchez Batista (conductor), hoy recurrente y demandante en primer grado, pues dados los golpes recibidos por el vehículo conducido por el señor Juan Jesús De León, se verifica que este ya tenía la intersección ganada y fue cuando el señor Feliciano Sánchez Batista colisiona en la parte derecha del vehículo conducido el señor Juan Jesús de León, no obstante este tener delante de su motor un saco, impidiéndole esto la visibilidad; que de este no haber manejado de manera atolondrada, desprevenida y sin obstáculos de visibilidad, no hubiese colisionado con el vehículo conducido por el señor Juan Jesús León.

13. Conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de las partes recurridas, señor Daniel Apolinar Japa Francis y la entidad Seguros Pepín, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Feliciano Sánchez Batista, por los daños de índole moral y material que hayan sufrido a como consecuencia del accidente antes descrito, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original, al no demostrarse que el conductor del vehículo, señor Juan Jesús De León, violara ningún deber de cuidado que evitara el accidente”.

11) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo enunciado por la parte recurrente, el tribunal de alzada para retener la falta de la víctima como eximente de la responsabilidad perseguida ponderó todos y cada uno de los documentos que le fueron aportados y confirmó los hechos revelados en los medios de prueba.

12) En lo que concierne al alegato de que la alzada debió entonces ordenar de oficio las medidas de instrucción pertinentes para fortalecer su edificación. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta Sala que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso⁶⁹⁷.

13) De igual forma, si bien se ha establecido que los jueces de fondo pueden ordenar de oficio las medidas de instrucción antes indicadas, es preciso señalar, que estas atribuciones son facultativas, es decir, que desbansa en su soberana apreciación el ejercicio de la autoridad conferida para hacer comparecer a las partes cuando lo consideren necesario, por lo que ninguna de las partes puede pretender que constituye una obligación y, por tanto, un motivo de casación, el hecho de que el juez no haya entendido necesario ordenar una determinada medida ni mucho menos ordenarla de oficio, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto en ese sentido.

14) Con relación al segundo aspecto del primer medio de casación propuesto, el recurrente establece que el régimen de responsabilidad civil aplicable en este caso es el del guardián de la cosa inanimada y, en efecto, no era necesario probar la falta, pues esta se presume en perjuicio del guardián de la cosa inanimada.

15) En ese sentido, tal y como se indica en las motivaciones de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha adoptado el criterio de que ante la colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384, siendo este último el que procede en la especie.

16) Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor

697 SCJ, 1ra Sala, 18 de julio de 2012, núm. 46, B. J. 1220.

que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En esas atenciones, la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio, b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones. No obstante, en materia de responsabilidad civil, el demandado puede liberarse de responsabilidad si demuestra la existencia de una causa extraña que justifique su comportamiento erróneo. Son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero.

18) En la especie, se advierte que la corte a qua al determinar la relación de comitencia preposé tomó en consideración la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 22 de octubre de 2012, en la que se certifica que el vehículo que conducía Juan Jesús de León era propiedad de Daniel Apolinar Japa Francis, por lo que fue aplicado el principio de presunción de comitencia contenido el artículo 124 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas donde se entendió que la conductora actuaba con la autorización de la propietaria. Sin embargo, tal y como mencionamos anteriormente, conforme a los criterios legales de este régimen de responsabilidad era necesario, entre otras cosas, demostrar la falta del preposé para poder condenar al comitente al pago de la reparación por los daños y perjuicios causados, lo cual no ocurrió en la especie, pues según constató la corte a qua la colisión fue ocasionada por la falta exclusiva de la víctima al conducir de una manera imprudente. Así las cosas, se verifica que fue realizada una valoración procesal acorde a la ley y, por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto en este sentido.

19) Sobre el segundo y tercer medio de casación, los cuales serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten corroborar que los elementos de hecho y de derecho se encuentran presentes y debidamente relacionados en la decisión. También se indica que la falta de apreciación de los documentos aportados se tipifica como falta de motivación, pues no basta con la simple enunciación de los textos legales violados sino que es indispensable explicar en qué consiste cada uno de ellos y que la corte no se puede limitar a exponer argumentos jurídicos generales cuando toda decisión debe contener una relación de los hechos y una calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado, por lo que la decisión de la corte de alzada adolece de falta motivaciones suficientes y de una base legal aplicable.

20) Sobre este punto de derecho podemos verificar que en la decisión dictada por la corte *a qua*, conforme a las motivaciones citadas en el primer medio de casación, y contrario a lo que establece el recurrente en este sentido, se realizó una ponderación completa de los hechos de cara a la documentación aportada, habiendo determinado así los acontecimientos fácticos revelados a la vista de los medios de prueba que reposaban en el expediente y, una vez establecida la relación de hechos que servían de causa para el apoderamiento del tribunal, fueron analizadas las disposiciones legislativas aplicables siguiendo los lineamientos lógicos y jurisprudenciales que caracterizan la materia, entre los cuales se señalan los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

21) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha verificado de manera fehaciente que la decisión impugnada contestó de manera íntegra y categórica todos y cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones vertidas, realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constatar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso sin incurrir en ninguno de los vicios señalados, razones por las que procede desestimar los medios presentados y rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

22) En virtud del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Feliciano Sánchez Batista contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00738, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio de Paula Ferrand.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Recurrido:	Fausto Miguel Paniagua.
Abogado:	Lic. Neuton Gregorio Morales R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de Paula Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1643797-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 261-A, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joaquín Antonio Herrera Sánchez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676985-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 307, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Miguel Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931804-8, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 36, Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Neuton Gregorio Morales R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056566-2, con estudio profesional abierto en la calle Tulio H. Arvelo, núm. 14, segundo piso, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00504, dictada el 2 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor el señor Félix Antonio de Paila Ferrand contra la sentencia civil núm. 068-2019-SC1V-00367, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Fausto Miguel Paniagua, mediante acto No. 305/2019, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julián Santana M., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido Recurso de Apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-2019-SCIV-00367, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente, el señor Félix Antonio de Paula Ferrand, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Neuton Gregorio Morales R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 de septiembre de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Antonio de Paula Ferrand y como parte recurrida Fausto Miguel Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por Fausto Miguel Paniagua en contra de Félix Antonio de Paula Ferrand, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda y consecuentemente condenó al inquilino al pago de RDS424,000.000, por concepto de mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, más el pago de las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso, contado desde la fecha de la demanda, hasta tanto el propietario tome posesión de su inmueble, a razón de RD\$42,400.0 mensuales con el 5% de mora. Declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 20 de octubre del 2015, entre las partes litigantes, y finalmente ordenó el desalojo inmediato del demandado, mediante la sentencia núm. 068-2019-SC1V-00367, de fecha 31 de julio de 2019; b) la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente. El tribunal de primera instancia, en atribuciones de alzada, rechazó el

indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala conozca, aun de forma oficiosa, los criterios de admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión de orden público.

3) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente, para el cálculo del plazo contenido en el referido artículo, se toma en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la Ley de Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que constituye un plazo aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

4) Es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional⁶⁹⁸, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes puedan tomar conocimiento de dicho acto que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la notificación de la sentencia impugnada sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

5) En la especie, esta Primera Sala ha podido constatar en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación lo siguiente: a) que mediante el acto núm. 322/2020, instrumentado en fecha 31 de julio de 2020, por Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en su domicilio ubicado en la calle Mauricio Báez, núm. 261, ensanche La Fe, Distrito Nacional y en manos de Francisco Jabier, quien dijo ser empleado del requerido; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 2 de septiembre de 2020, mediante

698 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016.

el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 31 de julio de 2020, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes, 31 de agosto de 2020. Sin embargo, ha sido comprobado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día miércoles, 2 de septiembre de 2020, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue realizado fuera del plazo establecido por la ley. Cabe resaltar, que en este caso no aplica calcular el plazo en razón de la distancia, pues como se ha indicado precedentemente, la notificación fue realizada en el Distrito Nacional.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, en razón de que el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de Paula Ferrand, contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00504, dictada el 2 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con su establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 953 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su director Dr. Abel González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0089741-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-128740-8 (sic) y 001-1374858-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Aybar Castellanos núm. 140, sector La Esperilla de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, segundo piso, Unicentro Plaza núm. 38, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00218, dictada el 27 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en parte, el Recurso de Apelación Principal y Parcial interpuesto por los señores Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier, por medio de la diligencia ministerial marcada con el número 51/2007, fechada 25 de enero del año 2007, del Ujier Eusebio Mateo Encarnación, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y se rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación parcial interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, a través de la actuación ministerial No. 2233/2007, de fecha 04 de julio del año 2007, del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, en consecuencia; SEGUNDO:* *Confirma, en parte, la sentencia recurrida, marcada con el No. 661, de fecha 11 de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificando la misma única y exclusivamente, en su literal "a" del Ordinal Primero, para que en*

*lo adelante diga del modo siguiente: a) CONDENA al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZALEZ a pagar la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores BERNARDO CAMINO COSME Y PAOLA GARCÍA JAVIER, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, por las lesiones causadas a su hijo recién nacido, BERNARDO CAMINO GARCÍA; **CUARTO:** (sic) Condena al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Carlos Rodríguez Hijo, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Las Salas Reunidas, en fecha 18 de octubre de 2017, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González y como parte recurrida Bernardo Camino Cosme y Paola García Javier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de mayo de 2005, producto de una cesárea

realizada a Paola García Javier en el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, nació Bernardo Camino García; **b)** los actuales recurridos, en calidad de padres del recién nacido, demandaron al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, fundamentados en el régimen de responsabilidad previsto por el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, alegando que el menor de edad sufrió una fractura en el fémur a consecuencia del proceso de parto; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 661 de fecha 11 de septiembre de 2006, acogió la indicada demanda y condenó al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal y el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González recurso incidental; los que fueron decididos mediante la sentencia núm. 124-08, que acogió parcialmente el recurso principal y modificó el aspecto relativo al monto indemnizatorio, fijándolo en la suma de RD\$2,000,000.00; **e)** esta decisión fue casada mediante la sentencia núm. 253 de fecha 10 de agosto de 2011, siendo enviado el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano que revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, bajo el entendido de que no existía una relación de comitente *preposé* entre los médicos actuantes y el centro de salud, ya que los doctores no eran subordinados de la clínica donde practicaron las labores de parto; **f)** contra el indicado fallo, los actuales recurridos interpusieron recurso de casación ante las Salas Reunidas; decidiendo dicho órgano anular la mencionada sentencia y enviar ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que conozca lo relativo a la falta imputable del centro médico; corte de envío que mediante el fallo ahora impugnado, modificó exclusivamente lo relativo al monto indemnizatorio, fijándolo en la suma de RD\$5,000,000.00.

2) Cabe destacar que el caso que nos ocupa se trata de un tercer recurso de casación de un mismo proceso, el cual será conocido por esta sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, toda vez que el presente recurso se fundamentó en motivos diferentes e impugnando puntos de derecho distintos a los juzgados en la segunda casación.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de causa; falta de base legal; no ponderación de los informativos testimoniales; **segundo**: violación del artículo 1384 del Código Civil (inexistencia de relación comitente *preposé*); **tercero**: falta de base legal por falta de motivos; violación del artículo 1315 del Código Civil; ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **cuarto**: desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **quinto**: incorrecta aplicación del interés legal.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y del segundo medio, examinados en primer lugar por convenir a una mejor comprensión del asunto, la parte recurrente sostiene que fue un hecho no controvertido que la fractura del neonato se suscitó al momento de su extracción, encontrándose bajo el cuidado de los doctores y no del Centro Médico. Además, que la corte incurrió en violación del artículo 1384 del Código Civil, ya que no existe una relación de comitente *preposé* entre el centro médico y los doctores Nelson R. Ferreira y Erwin García Alterio, debido a que no existe un lazo de subordinación y que, en todo caso, de considerar que en el procedimiento quirúrgico hubo mala práctica médica, los demandantes primigenios debieron demandar a dichos médicos y no al centro de salud, máxime cuando la madre no era paciente de dicho centro. Asimismo, en el caso no se encuentran reunidos los tres elementos esenciales que caracterizan la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño y el vínculo entre estos, toda vez que la corte no explica cuáles fueron las causas de la fractura del fémur del recién nacido, pues solo se limita a decir que al momento del niño recibir la fractura se encontraba bajo el cuidado y observación del personal del centro médico; pero la corte no podía establecer falta bajo el entendido de que en la primera fase del tratamiento dado al recién nacido este no resultó en la alineación del hueso, esto así porque los padres decidieron llevárselo sin esperar a que concluya el tratamiento para solucionar la lesión. Por tanto, según se alega, dicha sentencia carece de fundamento, pues el tribunal está obligado a determinar quién es el responsable para emitir una decisión justa en cuanto a los requisitos de responsabilidad civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte actuó correctamente al establecer que la existencia del contrato de hospitalización no solo implica el suministro de la habitación,

alimentación y medicinas de la clínica, sino el debido control y la atención de los médicos residentes y de las enfermeras de sus internos, garantizando la seguridad personal y física de sus pacientes.

6) El artículo 1384, cuya vulneración se alega, específicamente en su párrafo III, dispone que: “Los amos y comitentes [son responsables] (...) del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”. En ese tenor, ha sido juzgado que en el régimen de responsabilidad para los daños y perjuicios ocasionados en centros de salud deben reunirse los siguientes elementos: *a)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño; *b)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y, *c)* que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones⁶⁹⁹.

7) En cuanto a la relación comitente *preposé*, es jurisprudencia constante que esta se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad⁷⁰⁰, y que la comitencia es una cuestión de hecho que los jueces aprecian soberanamente⁷⁰¹.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González había comprometido su responsabilidad civil, la alzada se sustentó en las declaraciones rendidas en primer grado, transcritas en la decisión impugnada, de los demandantes originales, padres del menor lesionado y de los doctores actuantes, así como de los demás documentos aportados, que le permitieron comprobar que si bien es cierto que los médicos que atendían a Paola García Javier, madre del menor, tenían su consultorio en un lugar externo del centro médico, no menos cierto es que inmediatamente la indicada señora fue ingresada al centro de salud se formalizó entre este y la paciente un contrato de hospitalización, mediante el cual la

699 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 junio 2011; Boletín judicial 1207.

700 SCJ Salas Reunidas, núm. 5, 26 marzo 2014; Boletín judicial 1240.

701 SCJ, 1ra Sala núm. 19, 5 septiembre 2012; Boletín judicial 1222.

clínica se compromete a garantizar el debido control y atención por parte de los médicos y enfermeras con la paciente, lo cual fue constatado por la corte mediante el recibo de ingreso y la factura que demuestra el pago realizado por los demandantes originales al centro médico por concepto de internamiento.

9) En ese orden de ideas, igualmente la corte arribó a la conclusión, de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, que al momento del nacimiento del bebé Bernardo Camino García, este fue recibido por el ginecobstetra, quien lo entregó al pediatra y este último lo examinó y le realizó una revisión completa para verificar que no haya malformaciones. En vista de dicho análisis y del no hallazgo de ningún traumatismo o lesión, el niño es declarado “clínicamente sano”, situación que fue constatada por la corte mediante la certificación emitida en fecha 16 de mayo de 2005 por el doctor Nelson R. Ferreira.

10) Luego de haber determinado que la lesión del niño no ocurrió al momento de su extracción, como aduce la parte recurrente, la alzada estableció que la fractura del fémur ocurrió en el intervalo de tiempo que transcurrió cuando el bebé es retirado de las atenciones de su madre, es decir, la noche del 5 de mayo de 2005, a la mañana siguiente cuando la enfermera de turno descubre el “enrojecimiento” en el muslo del recién nacido, lo que significa que la corte determinó que la subordinación de comitente *preposé*, en el caso, no se retiene de los médicos actuantes al momento del parto, sino cuando el neonato se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de las enfermeras que son parte del centro médico, habiéndose configurado dicha relación entre el centro médico y las personas que ejercen sus funciones dentro de este, caso en que, de incurrir alguno de estos subordinados en alguna falta, la responsabilidad puede recaer válidamente sobre el centro de salud.

11) Por otro lado, la parte recurrente aduce que la corte no podía establecer falta alguna por el hecho de que en la primera fase del tratamiento el recién nacido no resultó con la alineación del hueso, debido a que los padres decidieron llevarse el niño al exterior sin esperar a que concluya el tratamiento para solucionar la lesión. Al respecto, es oportuno indicar que la alzada valoró dos certificaciones emitidas en fecha 16 de mayo de 2005, una emitida por el doctor Erwin García Alterio (pediatra-neonatólogo) y otra por el galeno Francisco Antonio Mella, de las cuales determinó

que “el tratamiento realizado por el centro médico con la finalidad de remediar el traumatismo en el fémur que presentaba el recién nacido produjo una mala alineación del hueso, por lo que ante dicho tratamiento infructuoso, los padres del menor deciden trasladar al bebé a una clínica en el extranjero donde luego de colocada una espiga de molde de cadera ‘la fractura sanó perfectamente y su estructura ósea aparece normal’, esto último corroborado mediante la certificación dictada por el doctor C. Michael Reing M. D.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”. En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte, en razón de que dicha jurisdicción estimó, de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, que el centro de salud incurrió en negligencia, pues luego del menor haber presentado la fractura en el fémur, este fue referido al servicio de traumatología del centro médico y a pesar de ser estabilizada la fractura e inmovilizada con escayola⁷⁰², cinco días después se le practica al menor una radiografía (Rx) de control, apreciándose mala alineación de la mencionada fractura, viéndose obligados a inmovilizar con tracción cutánea y manejo conservador; lo que se corresponde con los medios probatorios que le fueron aportados. Por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

13) En el primer aspecto del primer medio de casación y otro aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no estableció prueba alguna, ni hizo una ponderación de los informativos testimoniales instruidos en el proceso para determinar el momento de la fractura del fémur del menor. Además, debió valorar las declaraciones de los testigos Armando González Cury, Alfredo Bienvenido Guerrero Krantz, Nelson Rafael Ferreiras Peralta y Erwin Ludwing García Alterio, las cuales constan en el acta de audiencia de fecha 26 de mayo de 2006, ya que coinciden en que el momento en que ocurrió la fractura fue durante

702 Venda recubierta de este yeso que se utiliza para inmovilizar miembros lesionados o fracturados.

la extracción en la cesárea, por tanto, los responsables son los médicos actuantes en dicho parto y no el centro de salud. Asimismo, se alega que la alzada solo le dio credibilidad a una certificación expedida por los doctores que practicaron la cesárea, la cual se contradice con las declaraciones dadas por los doctores en el interrogatorio practicado por ante el tribunal de primer grado. Por otro lado, se invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer la falta sin pruebas concluyentes, pues debió auxiliarse de peritos para determinar la posible causa de la fractura del fémur del menor, ya que el chequeo que realiza el pediatra que asistió al parto es superficial y no profundo, por lo que este no pudo darse cuenta de la existencia de la fractura por cuanto no fue externa, sino interna.

14) Como ya se indicó, la corte valoró las declaraciones de los médicos Armando González Cury, Alfredo Bienvenido Guerrero Krantz y Abel Ricardo González, realizadas ante el tribunal de primer grado, así como las declaraciones de los doctores actuantes al momento del parto, Nelson R. Ferreira y Erwin Ludwing García Alterio, y finalmente, las declaraciones de los padres del neonato, actuales recurridos, así como también los testigos Francia Margarita Cosme de Camino, Rita Alexandra García Javier, Isabel Javier Liranzo, Natalia Camino Cosme, Damián Báez Reyes y Carlos Manuel Rodríguez Luna (estos últimos familiares y amigos de los padres del recién nacido); medios probatorios que le sirvieron a la alzada para determinar que la fractura del fémur del neonato no ocurrió al momento del nacimiento, sino en la noche del 5 de mayo de 2005 y que es al día siguiente cuando la enfermera descubre el “enrojecimiento” en el muslo del recién nacido, como ya se indicó.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia; de manera que no incurren en vicio alguno al darle más valor a unas declaraciones que a otras. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de las consideraciones anteriores se verifica que la corte *a qua* sí ponderó las declaraciones de los médicos Armando González Cury, Alfredo Bienvenido Guerrero Krantz, Nelson Rafael Ferrerías Peralta y Erwin Ludwing García Alterio. Por consiguiente, no ha lugar a retener vicio alguno al juzgar debidamente y conforme a su poder soberano de apreciación, las declaraciones de los testigos y comparecientes en ocasión del presente proceso.

16) En lo que respecta al supuesto alegato de que la corte debió auxiliarse de peritos para determinar la posible causa de la fractura del fémur del menor, se hace oportuno precisar, que el informe pericial, en la forma que ha sido previsto en la normativa procesal vigente, ciertamente conlleva la rigurosidad de que se trate de un estudio o análisis realizado a diligencia del experto —el que no liga al juez— cuando el proceso plantea cuestiones cuya solución exige conocimientos técnicos que el juez no posee⁷⁰³. Sin embargo, ha sido juzgado jurisprudencialmente que el informe pericial es una medida puramente facultativa, lo que significa que los jueces de fondo dentro del poder soberano de apreciación que les permite el ejercicio discrecional de sus funciones pueden ordenar las medidas de instrucción que consideren, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, sin incurrir en los vicios denunciados. Así las cosas, procede desestimar el medio bajo examen por carecer de fundamento.

17) En el primer aspecto del tercer medio y el cuarto medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desborda todos los parámetros de responsabilidad, proporcionalidad y lógica jurídica al otorgar RD\$5,000,000.00, más los intereses, pues la indemnización debe ser proporcional al daño que se pretende reparar. Además, los motivos en que se ha apoyado la alzada para fijar dicha indemnización resultan insuficientes, pues no guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados.

18) Respecto al medio examinado, del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte motivó lo siguiente: “...de las facturas sometidas al presente proceso, se evidencia que solo de gastos hospitalarios y honorarios de los galenos actuantes en la cesárea practicada la señora Paola García Javier incurrieron en una suma ascendente a los RD\$122,300.64; que con relación a los gastos en que incurrieron en el INOVA Pediatric Center, en Virginia Washington, EEUU, de las facturas analizadas se desprende que gastaron más de US\$15,432.5 dólares, todo esto sin cuantificar los gastos de alimentación, transporte, tickets aéreos y demás sostenimientos de los padres en un país distinto al suyo, en donde duraron aproximadamente dos meses de estadía, según se desprende de los tickets aéreos que obran en el dossier. Y con relación al daño moral, el

mismo es definido como un sufrimiento interno, una pena, un dolor, que afecta las aptitudes personales e íntimas; (...) esta Alzada considera como ínfima la suma otorgada por el tribunal *a quo* a modo de indemnización por los daños materiales y morales causados a los recurrentes principales como consecuencia de las lesiones presentadas por el menor Bernardo Camino García y el negligente accionar del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, y estima como justa, no la cantidad perseguida por los recurrentes principales, por considerarla exorbitante, pero si la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

19) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral y material, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁷⁰⁴; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró que los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En lo relativo a la supuesta carencia de justificación de los montos indemnizatorios otorgados, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización fijada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta el daño moral sufrido que afectó las aptitudes personales e íntimas de los padres como consecuencia de las lesiones ocasionadas al menor Bernardo Camino García, y, con respecto al daño material, la alzada valoró las facturas que fueron depositadas con la finalidad de cuantificar los gastos hospitalarios y honorarios de los médicos en que incurrieron los recurridos. Así las cosas, resulta evidente que la corte no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la Ley núm. 312 del 1 de junio de 1919, al condenar a la actual recurrente al pago del interés legal,

704 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

sin motivar al respecto y más aún cuando la indicada ley transgredida fue derogada por el Código Monetario y Financiero. Además, el único interés que existe es el convencional, es decir el que las partes consienten al momento de estipular sus relaciones comerciales.

22) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* confirmó el fallo primigenio sobre este aspecto de condenar al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González al pago de un interés de 1% mensual sobre el monto de la condenación establecida por el tribunal de primer grado. En consecuencia, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado resultan infundados y deben ser desestimados.

23) Finalmente, en otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa.

24) Sobre el vicio ahora analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷⁰⁵. En ese sentido, contrario a lo alegado, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y

705 Incluir cita.

congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.3 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00218, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Emilio Vargas Rapozo y compartes.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Máximo A. Vargas.
Recurrido:	Lucas Evangelista Bernard González.
Abogados:	Licdos. Cándido Francisco Mercado Carvajal y Robinson Chalas Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Vargas Rapozo, Ligia Castillo Pérez de Vargas, Fredy Manuel Vargas Rapozo y Felicia Maritza Ureña Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 039-0019332-1, 039-0014571-9, 039-0016291-2, 039-0016322-5,

respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por el Dr. Augusto Robert Castro, la Lcda. Marisela Mercedes Méndez y el Lcdo. Máximo A. Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 039-0001122-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucas Evangelista Bernard González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0017543-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cándido Francisco Mercado Carvajal y Robinson Chalas Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 040-0010011-7 y 008-0023557-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio Elvira Rodríguez, segundo nivel, suite 5-B, ensanche Román II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Gabino Puello núm. 6, Zona Colonial del sector Santa Bárbara, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2020-SSen-00636, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiendo, Lucas Evangelista Bernard González, inmueble identificado como *“Apartamento B-1, primer piso del condominio Residencial El Arroyo, matrícula No. 0200155902, con una superficie de 159.33 metro cuadrados, en el solar 17, manzana 840, del Distrito Catastral No. 1, ubicado en Santiago”*, derecho de propiedad de Ramón Emilio Vargas Rapozo, Ligia Castillo Pérez de Vargas y comparte, parte embargada, por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), más el estado de costas y honorarios de ciento cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos con 15 centavos (RD\$159,780.15). **SEGUNDO:** Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título que fuere, el abandono del mismo tan pronto le sea notificado esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, una vez haya transcurrido el plazo de la puja ulterior, de acuerdo a los artículos 708 y siguiente del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Emilio Vargas Rapozo, Ligia Castillo Pérez de Vargas, Fredy Manuel Vargas Rapozo y Felicia Maritza Ureña Silverio, y como parte recurrida Lucas Evangelista Bernard González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Lucas Evangelista Bernard González en perjuicio de Ramón Emilio Vargas Rapozo, Ligia Castillo Pérez de Vargas, Fredy Manuel Vargas Rapozo y Felicia Maritza Ureña Silverio; **b)** que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 366-2020-SSEN-00636, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiendo; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, artículo 19 de la Resolución 1920 del 2003 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de la sentencia de adjudicación; **tercero:**

violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, a los artículos 69 y 10 de la Constitución y violación al derecho común.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada posee un régimen de impugnación particular, ya que se trata de un acto de carácter puramente administrativo por no resolver ninguna cuestión litigiosa, por lo que no es susceptible de casación, sino de una acción principal en nulidad.

4) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada⁷⁰⁶, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente

706 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; SCJ., 1ª Sala, núm. 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292; SCJ, 1ª Sala, núm. 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.

por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la vía de derecho habilitada era la de una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que según resulta de su dispositivo simplemente tuvo a bien refrendar el contenido del pliego de cláusulas, cargas y condiciones sin que en la audiencia en la que se produjo la subasta se decidiera contestación alguna propia del embargo inmobiliario, lo cual implica que en lugar de ser un acto jurisdiccional contencioso, por su naturaleza, se trata de un acto de administración judicial.

8) Es preciso señalar como cuestión relevante, que la situación procesal esbozada es del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, puesto que a las decisiones dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, se les aplica un régimen procesal de tutela distinto, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

9) En el primer caso, la sentencia de adjudicación es pasible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir lo relativo a la Ley núm. 189 –11, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

10) De conformidad con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible

de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Ramón Emilio Vargas Rapozo, Ligia Castillo Pérez de Vargas, Fredy Manuel Vargas Rapozo y Felicia Maritza Ureña Silverio, contra la sentencia núm. 366-2020-SSen-00636, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Cándido Francisco Mercado Carvajal y Robinson Chalas Martínez, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Cuevas Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Feliz Ferreras, Fernando T. Feliz Suárez y Dr. Marcos Antonio García Natera.
Recurrido:	Consortio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián, Lic. Karim Fabricia Galarza Leger y Licda. Ruth Elizabeth Lafontaine Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Cuevas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001108-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez

(antigua Uruguay) núm. 181, sector El Cacique, de la ciudad de Barahona, debidamente representado por los Lcdos. Rafael Feliz Ferreras, Fernando T. Feliz Suárez y el Dr. Marcos Antonio García Natera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0035592-5, 019-0001764-9 y 018-0002602-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Suberví núm. 05, del Distrito Municipal de Villa Central, del municipio Santa Cruz, de la provincia de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial y empresarial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101-80930-2, con domicilio social ubicado en la calle Principal edificio 01, municipio Villa Central, de la provincia de Barahona, debidamente representada por su presidente Virgilio Pérez Bernal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Karim Fabricia Galarza Leger, Dr. Aquino Marrero Florián y Lcda. Ruth Elizabeth Lafontaine Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0043526-3, 001-0334248-1 y 018-0010863-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 01, municipio Villa Central, de la provincia de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, esquina Francisco Moreno, apto. 101, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00067, dictada en fecha 22 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Manuel Cuevas Reyes, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia Civil No. 176-2018-Sciv-00001, de fecha nueve del mes de enero del año dos mil dieciocho (09/01/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Independencia, y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Licenciados Aquino Marrero Florián, Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elisabeth Lafontaine Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Cuevas Reyes, y como parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Manuel Cuevas Reyes en contra de Consorcio Azucarero Central, S. A., la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, al tenor de la sentencia núm. 176-2018-SCIV-00001, de fecha 9 de enero de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización, suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 4 de octubre de 2019 y el emplazamiento en casación fue notificado el 20 de noviembre de 2019, al tenor del acto

núm. 2213/2019, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada, es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la citada Ley núm. 3726, se prescribe lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) La postura jurisprudencial prevaleciente en su momento versaba en el sentido de que el plazo indicado en la normativa transcrita se computaba como plazo calendario no sometido a lo prescrito en los artículos 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni el 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor de la decisión núm. 0140/2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Sala produjo un giro jurisprudencial, que se reitera mediante la presente sentencia, refrendando un precedente del Tribunal Constitucional, dictado en materia de revisión constitucional, según la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud del cual retuvo el precedente siguiente: *[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; aspecto que constituye la ratio decidendi, o aspecto vinculante de la decisión conforme al objeto de valoración que le fue sometido.*

7) En tal sentido, esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, como criterio vinculante del Tribunal

Constitucional asume la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los parámetros procesales contenidos en los artículos 66 de dicha ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, determinando que constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

8) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 4 de octubre de 2019, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Manuel Cuevas Reyes, a emplazar a Consorcio Azucarero Central, S. A. (ACC) de Barahona, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* el acto núm. 2215/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, del ministerial José Francisco Gómez Polanco, de Estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

9) Según resulta del acto procesal núm. 2215/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, del ministerial José Francisco Gómez Polanco, de Estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en la provincia de Barahona, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 183.1 km existente entre la provincia de Barahona y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

10) En esas atenciones, de un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 4 de octubre de 2019– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 20 de noviembre de 2019–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 47 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. En consecuencia, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días

francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cuevas Reyes contra la sentencia núm. 441-2019-SEEN-00067, dictada en fecha 22 de julio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Karim Fabricia Galarza Leger, del Dr. Aquino Marrero Florián y la Lcda. Ruth Elizabeth Lafontaine Santana, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Mane Pichardo.
Abogados:	Lic. Pelagio Arias Peña y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	William Demetrio Metz.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Elizabeth Mane Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009471-2, domiciliada y residente en 1326 Grand Concourse, apto. 5, Bronx, New York, Estados Unidos y con elección de domicilio en la calle D núm. 03,

urbanización Cuesta Colorada, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pelagio Arias Peña y Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0000707-6 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 7, núm. 31, urbanización Las Colinas, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida William Demetrio Metz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0009311-9, domiciliado y residente en Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, cuarto piso, apto. 417, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Mena, inscrito en el Colegio de Abogados con el núm. 6440-286-88, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 83, ciudad de Santiago

Contra la ordenanza civil núm. 358-2017-SEEN-00305 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor William Demetrio Metz, contra la ordenanza civil No.0514-2016-SORD-00345, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, a favor de Elizabeth Mane Pichardo, Banco de Reservas de la República Dominicana y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida y este tribunal actuado por propia autoridad y contrario imperio: ORDENA el levantamiento de oposición practicado por la señora Elizabeth Mane Pichardo, mediante acto Nos. 10 y 11 de fecha 20 de abril del 2016, por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago Lcdo. Juan Alfonso Espinal, por las razones expuestas en la presente; TERCERO: DECLARA que las pretensiones sentencia es provisional ejecutoria, por tratarse de una decisión, en materia de referimiento; CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth Mane Pichardo, y como parte recurrida William Demetrio Metz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 14 de julio de 2017 el hoy recurrente tuvo a bien practicar una oposición apago en contra del recurrido en manos de diferentes instituciones de intermediación financiera, con la finalidad de salvaguardar los bienes fomentados en la relación matrimonial, bienes que a su vez se encuentran en proceso de liquidación, por haber intervenido el divorcio, seguido de una demanda en partición; **b)** en ocasión de este hecho William Demetrio Metz demandó a Elizabeth Mane Pichardo en referimiento, procurando el levantamiento de la indicada oposición; igualmente demandó en intervención forzosa al Banco de Reservas de la República Dominicana, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y la Asociación de Ahorros y Prestamos para la vivienda, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante ordenanza civil núm. 0514-2016-SORD-00345, de fecha 30 de agosto 2016; **c)** en contra dicho fallo el demandante primigenio recurrió apelación, recurso que fue acogido mediante decisión hoy recurrida en casación, que revocó la ordenanza de primer grado y levantó la oposición enunciada.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivo y base legal; violación a la Resolución núm. 1920-2003, sobre medidas adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación a los artículos 6, 1400 y siguientes del Código Civil; artículo 111 de la Constitución de la república; **tercero:** incorrecta interpretación y ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que: **a)** la sentencia impugnada carece de motivos, sustento legal y desnaturalización de los hechos, así como violatoria a la Resolución 1920, sobre medidas adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que la corte *a qua* se limitó a copiar de manera íntegra las conclusiones y pedimentos de la parte recurrente sin dar motivo propio para sustentar el dispositivo, basándose en informaciones falsas y alteradas; **b)** que la resolución de marras establece de manera imperativa que la obligación de motivar las decisiones está contenida en las normativas supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna en el artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 24 de la Ley 3728 de 1953.

4) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, argumentando, alegando, básicamente, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, que la parte recurrente lo que plantea son simples argumentos, los cuales deben ser rechazados.

5) Con relación al medio de casación que concierne a la falta de motivos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁷⁰⁷.

6) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(...) que la parte recurrente el señor WILLIAM DEMETRIO METZ, pretende el levantamiento de una oposición bajo el fundamento de que estuvo casado con la hoy recurrida señora Elizabeth Mane Pichardo, bajo

707 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

el régimen de separación de bienes, por lo que no se justifica la oposición trabaja sobre sus cuentas bancarias, luego del divorcio entre ambos; que la parte recurrente depositó acta de matrimonio donde al margen se puede leer que el matrimonio se realizó bajo el régimen de separación de bienes; que así las cosas, la oposición de referencia no se justifica en derecho; por tanto esta Corte Ordena el levantamiento; quien alega un derecho debe probarlo por las vías idóneas o fehacientes, no basta alegar debe probarse que se tiene derecho; el juez de primer grado negó el levantamiento para salvaguardar el 50% de los bienes que pudiesen pertenecer a la señora Elizabeth Mane Pichardo, pero por acto de fecha 23 de enero del 2012, del Notario Público del Municipio de Guayubin, Licdo. Juan Isidro Molina Grullón, se presenta un contrato previo al matrimonio donde las partes ha pactado o convenido la separación de bienes, por mutuo acuerdo y por acta de matrimonio de fecha 24 de enero del 2012, se encuentra en el Libro No. 00001, de registros de matrimonio civil, folio No. 0015, Acta No. 000015, año 2012, los señores William Demetrio Metz y Elizabeth Mane Pichardo, casados bajo el régimen de la separación de bienes, y en ese sentido la oposición trabada a requerimiento de la señora Elizabeth Mane Pichardo, no es sustentada en derecho (...).

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁰⁸.

8) En el caso que ocupa nuestra atención, según la motivación que contiene la sentencia impugnada, se deriva que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba la existencia de un contrato previo al matrimonio donde las partes convinieron la separación de bienes por mutuo acuerdo, lo cual se hizo constar en el acta inextensa de matrimonio de fecha 24 de enero de 2012, libro No. 00001, de registros de matrimonio Civil, folio No. 0015, acta 000015, del año 12, donde se establece que los señores William Demetrio Metz y Elizabeth Mane Pichardo, casados bajo el régimen de la separación de

708 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 94, 26 de abril de 2017. B. J. 1277

bienes. Por consiguiente, al valorar que la oposición trabada a requerimiento de la señora Elizabeth Mane Pichardo, contra el hoy recurrido, no estaba sustentada en derecho, disponiendo, al tenor de ese razonamiento su levantamiento.

9) En ocasión del presente recurso de casación fueron aportados a esta sala sendos documentos, puntualmente una compulsada de acto auténtico contentivo de régimen de matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes de fecha 23 de enero de 2012, suscrita por los instanciados; así como el acta inextensa de matrimonio antes señalada, donde se hace constar lo comprobado por la corte *a qua* que el matrimonio fue hecho bajo el régimen de la separación de bienes, mediante el acto indicado precedentemente. Por consiguiente, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos válidamente admitido en derecho, como presupuesto de sustentación, en base a un razonamiento cónsono con pruebas que fueron objeto de examen sin desnaturalizarlo. En esas atenciones no se advierte el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10) En cuanto al segundo medio casación la parte recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: **a)** que de la lectura del artículo 1400 y 1401 del Código Civil, se advierte que la corte *a qua* desnaturalizó e hizo una mala ponderación, puesto que debió examinar las piezas aportadas, tomando en cuenta que en materia de referimiento las decisiones son provisionales y por vía de consecuencia no tocan el fondo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **b)** que la alzada debió confirmar la decisión de primer grado, en virtud de que la oposición se trabó para proteger los bienes el 50% sobre los cuales la parte demandada alega ser copropietaria, en virtud que en el expediente existía dos actas de matrimonio una depositada en original que establece que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes y otra depositada en fotocopia que no contiene dicha anotación; **c)** que además en la decisión no se plasmó en el acto de separación el número de protocolo del acto del notario, así como el folio, ya que dicho convenio deber hacerse por acto autentico, en virtud de la Ley 301 de 1964, sobre Notariado y la alzada debió verificar los requisitos de ley para poder llevar a cabo la consumación de dicho acto, es decir, la publicidad, los cuales no

se encuentran en la sentencia impugnada, violándose la leyes de orden público.

11) La parte recurrida en defensa del medio planteado, sustenta en síntesis lo siguiente: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acto de separación de bienes fue instrumentado en un acto auténtico del cual depositó una primer copia conjuntamente con el acto original del protocolo del notario, el cual fue observado por la alzada; **b)** que además el acto de marras fue registrado y transcrito ante el oficial civil competente, los cuales son elementos de publicidad legal, lo que deriva que las partes comparecieron por ante un notario y se casaron por el régimen de separación de bienes y firmaron dicho acto notarial; **c)** que ante la prueba de que existió un matrimonio con separación de bienes, el cual fue disuelto, siendo de conocimiento de la recurrente como de las entidades bancarias a las que de manera ilegal se han colocado oposiciones.

12) Es preciso retener que, en materia de medida conservatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 50, parte final del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, o procurar simplemente llevar a cabo un cambio de garantía, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiere motivos serios y legítimos. El propósito del legislador dominicano con la indicada disposición procura que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas en su contra sobre instancia y sus consecuencias, sin que encuentre obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio, es decir que puede ser ejercido ya sea en curso de instancia o fuera de esta.

13) En el caso que nos ocupa es preciso indicar que la separación de bienes, en tanto que concepto en el orden sustantivo, es un régimen económico matrimonial que permite que el patrimonio de cada uno de los cónyuges esté diferenciado durante el matrimonio. En atención a lo expuesto cada cónyuge gestiona y administra sus bienes y derechos. En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiera por cualquier título. Asimismo, corresponde a cada uno la administración, goce y libre disposición durante el curso del matrimonio.

14) Conforme nuestro ordenamiento jurídico rige que lo futuro con-
trayente de una relación matrimonial bajo el régimen de la separación
de bienes se le impone como obligatorio suscribir previo al acto nupcial
un acto de capitulaciones matrimoniales, el cual debe ser sometido a un
régimen de publicidad, con anticipación a la intervención del Oficial del
Estado Civil correspondiente como en su rol de dirigir el acto nupcial.

15) En el contexto del derecho Francés las capitulaciones matrimo-
niales previo al divorcio tiene lugar, bajo el parámetro de que debe pre-
sentarse la solicitud de separación de bienes ante el tribunal de Primera
Instancia donde reside la familia de cualesquiera de los cónyuges, para
ser resguardada y publicada por medio de transcripción al margen del
acta de nacimiento y en un diario de difusión en la circunscripción del
tribunal competente, publicidad que también se dará a la sentencia que
pronuncie la separación de bienes, igualmente se notificará al Registro
Civil del lugar en que se haya celebrado el matrimonio para su anotación
al margen del acta⁷⁰⁹. En ese tenor cuando los cónyuges han pactado
en sus capitulaciones matrimoniales la separación de bienes, cada uno
de ellos conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de
sus bienes personales, donde cada uno será el único responsable de las
deudas contraídas antes o durante el matrimonio⁷¹⁰.

16) Según las piezas objeto de ponderación y debate por ante la alzada,
se advierte en primer orden que conforme al acta de matrimonio inexten-
sa que da constancia que el matrimonio contraído entre los instanciados
fue celebrado bajo el régimen de la separación de bienes, mediante acto
notarial núm. 3 de fecha 23 de enero de 2012, la cual como su nombre lo
indica de inextensa, contiene en adición a los datos básicos del extracto
la indicación del declarante y cualquier anotación que se encuentre en
el libro del acta; mientras que el extracto solo se limitó a dar constancia
del matrimonio, que a su vez resalta un resumen de la información, que
contiene el acta, las cuales cuenta con informaciones básicas.

17) De la situación expuesta se infiere que contrario a lo invocado por
el recurrente, no es que existan dos actas de matrimonio con informacio-
nes diferentes, sino que en el acta inextensa figuran todas las anotaciones

709 Artículos 1292 al 1294 del Código de Procedimiento Civil francés.

710 Artículo 1536 y siguientes del Código Civil francés

propias de la celebración del matrimonio, la cual fue valorada por la jurisdicción de alzada, junto al original de la declaración jurada de los instanciados, instrumentada mediante acto notarial No. 03-12 de fecha 23 de enero de 2012, el cual consta registrada en el registro civil, la cual, si bien fue registrada en fecha 10 de mayo de 2016, fecha posterior al matrimonio, no da lugar a la invalidación de su contenido, en tanto, que según nuestro derecho la formalidad de registro tiene por objeto cumplir con requisito de publicidad, para proteger a los terceros pero no en cuanto a la validez intrínseca de las capitulaciones matrimoniales suscrita, la cual, si no es contraria con la referida publicidad, mantiene su fuerza de ley entre quienes la han asumido⁷¹¹.

18) En atención a lo expuesto, el razonamiento adoptado por la alzada, al valorar lo relativo al régimen de matrimonio de separación de bienes adoptado por los instanciados, en virtud de la documentación aportada, piezas de convicción que le sirvieron de fundamento y sustentación en derecho para adoptar la decisión impugnada y consecuentemente levantar la oposición de las cuentas bancarias del recurrido, actuando dicho tribunal en el contexto indicado dentro de los poderes que le son conferidos ejercer en materia de referimiento, al derivar de la documentación aludida la existencia de motivos serios y legítimos como de turbación ilícita, según se deriva de la reglamentación del artículo 50 del Código de Procedimiento civil y el artículo 109 de la Ley 834 de 15 de julio del 1978, por lo que procede desestimar medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente se limitó a señalar que: el recurso de apelación era contra una ordenanza de referimiento, razón por la cual la corte *a qua* debió adoptar los poderes de juez de los referimientos al fallar el fondo del recurso, debiendo ajustarse a las prescripciones y mandatos que establece la Constitución y las leyes adjetivas que la complementan en virtud de lo que establece la Ley núm. 834 de 1978, así como el principio 69 de la Constitución, por lo que debió razonar el carácter provisional de dónde venía la decisión.

20) La parte recurrida respecto al referido medio no desarrolla ningún argumento.

711 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 47 de 29 de junio de 2018, B.J. 1291.

21) En cuanto al medio invocado por el recurrente, cabe precisar que cuando el juez de los referimientos juzga en el ámbito del artículo 50 del Código de procedimiento Civil, en cuanto a la retención de motivos serios y legítimos ejerce un rol que va más allá de una simple provisionalidad como ocurre cuando se trata del referimiento clásico, puesto que se le impone valorar la pertinencia de la medida así como la situación procesal que le haya dado lugar a la medida y ponderar su seriedad y así como sus méritos desde el punto de vista de su legitimidad por lo que no se trata de un juzgador de simple apariencias, en razón de que debe ponderar si en el caso existen motivos serios y legítimos que justifiquen su intervención, y si el caso sometido a su escrutinio se corresponde con la caracterización de la turbación ilícita y si fuese necesario la situación de urgencia.

22) Según la contestación que nos ocupa las jurisdicción de referimiento tras retener la existencia de los presupuestos que se consignan en el artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil para ordenar el levantamiento de la oposición en cuestión, derivó en su ejercicio argumentativo como válida la situación invocada por el recurrente actual recurrido, en el sentido de sus pretensiones, las cuales conforme lo expuesto precedentemente, pudo derivar que concernían a que constituirían motivos serios y legítimos, el hecho de que se tratara de una relación matrimonial suscrita bajo el régimen de la separación de bienes, como para ordenar el levantamiento de la medida conservatoria de oposición practicada por la recurrente que afectaba las cuentas bancarias del recurrido, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente en derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) En otro aspecto del tercer medio de casación, la recurrente se limitó a transcribe citas jurisprudencias, relativas a desnaturalización de los documentos, y no formula de manera concreta en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, desconociendo en ese sentido que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones, por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie.⁷¹² En ese orden, la parte recurrente debió arti-

712 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

cular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera valorar a esta Corte de Casación la vulneración invocada como infracción procesal, por lo que procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

24) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mane Pichardo, contra la ordenanza civil núm. 358-2017-SEEN-00305 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Daniel Mena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Azeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García.
Abogada:	Licda. Hilcia Yamnoret Ramos Betances.
Recurrido:	Lorenzo Carpio Espiritusanto.
Abogados:	Licdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0043198 (sic) y 028-0014718-9, respectivamente,

domiciliadas y residentes en la calle Iluminada núm. 18, sector Nazareth, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Hilcia Yamnoret Ramos Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053039-2, con estudio profesional abierto en la calle Iluminada núm. 18, sector Nazareth, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados Dr. Milor, ubicada en avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, Edificio Profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Carpio Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043545-1, domiciliado y residente en la calle José Miguel núm. 12, sector La Imagen, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0016441-6 y 028-0045901-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 53-F, sector El Centro, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia núm. 330-2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de venta interpuesta por los señores Antía del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, recurrentes y Lorenzo Carpio Espiritusanto, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) con motivo a una demanda en nulidad de acto, interpuesta por las hoy recurrentes contra el recurrido, el tribunal apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda mediante la sentencia núm. 00034/2014 de fecha 11 de febrero de 2014; y b) el demandado primigenio apeló esa decisión, la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró de oficio inadmisibles la demanda por falta de calidad mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código Civil, falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** violación del derecho de defensa; **cuarto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente, en el primer aspecto del primer medio y en sus segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que conoció de un proceso judicial que no estaba apoderada y sin la existencia de un emplazamiento previo que garantizara el derecho de defensa de Antia del Rosario Cedano y Valentín del Rosario García.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose

en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que esta instancia de apelación es del criterio que bajo el simple razonamiento de que la venta de la cosa de otro es nula, no debió la juez de primera instancia visar la demanda sin atender a otras circunstancias como sería el caso de la demostración palmaria e irrefutable de que los hoy demandantes en nulidad de venta tenían la real y efectiva calidad para iniciar la demanda que nos ocupa, que también es un punto de capital importancia que la primera juez determinara si unos terceros que no intervinieron en el contrato demandado en nulidad tenían, en virtud de las estipulaciones del artículo 1165 del Código Civil, que recoge el brocardo latino “res inter alios acta”, esto es, la relatividad de las convenciones formadas entre las partes; si podían éstos, como lo hicieron, demandar la nulidad de un contrato del cual no habían sido parte; que tratándose de un inmueble cuyo registro está a cargo del Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de Higuey es determinante que la certificación emitida por esa entidad edilicia cuando anota que el señor Lorenzo Carpio Espiritusanto adquirió los derechos de arrendamiento en virtud del traspaso que le hiciera el señor Fermín del Rosario; que si esto es así, para el momento en que el señor Espiritusanto adquirió el inmueble, su vendedor, el señor Fermín del Rosario, tenía la posesión del mismo según lo certifica el Ayuntamiento; que habiendo fallecido este es descaminado que hoy, que a más de tres lustros, vengan los hermanos del fallecido a tratar de intervenir en un contrato del que ellos no tuvieron parte y del cual no se avizora que tengan calidad de propietarios del bien vendido para poder demandar; que como se trata en la especie, de la compra de un inmueble no registrado, la buena fe del comprador se deduce de la circunstancia de que éste hiciera las diligencias de lugar, como ir al departamento de catastro del ayuntamiento, para verificar a nombre de quien estaba el arrendamiento y por ende la posesión del inmueble; que es verdad que las últimas orientaciones desgajadas de la doctrina jurisprudencial han predicado que: “...con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las convenciones, en material contractual este principio no puede ser mantenido con un criterio ‘Strictus Sensus’

puesto que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero se podría considerar como parte afectada, lo que podría conducir a que un tercero en un contrato pueda invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; por lo que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y a aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses...”; que en el caso que nos convoca, ni en primer grado ni en esta instancia de apelación los demandados originarios han colocado a la jurisdicción en condiciones de distinguir que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, tal como dice la jurisprudencia citada, pues ellos para el caso de ser propietarios y para un caso como el de la especie el criterio sostenido por nuestra más alta instancia ha sido el siguiente: “La nulidad de la venta de la cosa de otro es una nulidad relativa y la acción en nulidad solo puede ser intentada por el comprador... el verdadero propietario es un tercero, para quien el contrato de venta es res inter alios acta... sin embargo, el verdadero propietario tiene derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida; que esta acción es imprescriptible”.

6) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie.

7) En la decisión impugnada no consta que las actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte *a qua*, es decir, que cuestionaran la regularidad del recurso y su vulneración al derecho de defensa; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando

inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

8) En el último aspecto del primer medio y en su cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada excluyó a Fermín del Rosario Cedano del recurso de apelación, sin un motivo pertinente, cuando se encontraba depositada el acta de defunción del referido señor; que omitió referirse a las conclusiones formuladas en audiencia y a los demás aspectos que fueron juzgados en el tribunal de primer grado, limitándose, de manera *extra petita*, a declarar inadmisibile la demanda primigenia, de lo cual no dio los motivos que la llevaron a tomar tal decisión, ni tampoco señaló los textos legales utilizados para dictar su fallo.

9) En lo relativo a la exclusión de Fermín del Rosario Cedano, en el segundo considerando de la sentencia la corte *a qua* expresó: *que en primer término conviene precisar que de la instancia en apelación que nos apodera del presente recurso se deja ver que la misma es formada por los señores Lorenzo Carpio Espiritusanto y Fermín del Rosario Cedano; que de este último no se tienen noticias de que haya intervenido en el juicio de primer grado; luego de entonces su irrupción en la instancia de apelación no está sustentada en ningún criterio legal por lo que debe ser excluido del proceso por la circunstancia precedentemente anotada.*

10) Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercera disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado no es admisible; en la especie, al excluir la alzada del proceso a Fermín del Rosario Cedano del recurso de apelación, ya que está reservado para quienes fueron parte en primer grado, juzgó correctamente y dio motivos suficientes.

11) Sobre que la alzada no se refirió sobre las conclusiones que fueron sometidas a su consideración, es necesario indicar que las

inadmisibilidades, como la retenida por la alzada, tienen por objeto que la jurisdicción apoderada eluda el conocimiento de la pretensión sometida a su escrutinio, en razón de que, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, o acogiendo algún incidente que lo desapodere de la acción, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el que la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación que motivó su apoderamiento.

12) En cuanto al acto de venta cuya nulidad se pretende, la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, establece la posibilidad de que, demostrando su calidad de poseedor, las personas propietarias de mejoras la inscriban en la Dirección General de Catastro Nacional, institución que expedirá una certificación donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble, conocida como Recibo de Declaración Catastral o Cintillo Catastral; que dicha certificación no establece el derecho de propiedad sobre el terreno, más si sobre la mejora realizada, la cual puede ser objeto de transacción, tal como comprobó la alzada, que al momento de efectuarse el negocio de que se trata, la mejora figuraba como propiedad de Fermín del Rosario Cedano.

13) De la lectura del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 se establece que la falta de calidad constituye una inadmisibilidad de la demanda. Siendo la misma definida como la capacidad procesal que le da el derecho procesal civil a una persona conforme establezca la norma, para actuar en justicia.

14) El artículo 47 de la Ley núm. 834-78, reza que *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.* Al tenor de las disposiciones de dicho texto, los medios de inadmisión podrán ser suplidos de oficio cuando tenga un carácter de orden público.

15) La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los

derechos de los particulares⁷¹³, y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz⁷¹⁴.

16) Si bien ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de calidad no constituye un medio de inadmisión de orden público, conviene acotar que en casos como el de la especie, en el que la calidad es el sustento mismo que abre la posibilidad de la acción, por tratarse en el caso particular que nos ocupa de unas supuestas herederas que impugnan una venta de un bien inmueble en el cual alegan tener derechos sucesorales, esta corte de casación, hará una interpretación extensiva de la noción de orden público respecto a la definición de calidad, que no es más que la legitimación con la que debe de contar una parte para que se le pueda analizar la posible nulidad de un acto de venta denunciado.

17) Este ensanchamiento del concepto de “orden público” habrá de ser analizado en cada caso en particular, acreditando las peculiaridades que darán lugar a que la calidad deba ser declarada de oficio.

18) En ese contexto, la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes.

713 SCJ, 1□ Sala, 13 de febrero de 2013, núm. 26, B.J. 1227

714 SCJ, 1□ Sala, 27 de junio de 2012, núm. 71, B.J. 1219

19) En la especie, del contenido de la acción en nulidad del acto de venta que originó la demanda que culminó con el fallo ahora cuestionado, se extrae que fue suscrito entre Fermín del Rosario Cedano y el ahora recurrido y, en virtud del principio de relatividad de las convenciones, el vínculo obligatorio derivado del mismo no puede alcanzar a Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, que la circunstancia de que actuaran como sucesoras de Florentino del Rosario –quien tampoco figuró como propietario ante el órgano correspondiente– no las convierte en partes contratantes y, en su condición de terceros, no pueden exigir obligaciones derivadas de dicha convención.

20) Por lo que al juzgar como lo hizo, sin incurrir en un fallo *extra petita*, inverso a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al declarar inadmisibles de oficio la demanda en cuestión por falta de calidad actuó dentro de la razonabilidad sin que violara el principio dispositivo o de justicia rogada, uno de los principios propios del proceso civil.

21) De acuerdo al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷¹⁵. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar los medios bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

⁷¹⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78; 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, contra la sentencia núm. 330-2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Abogados:	Licda. Laura Martínez y Lic. Francisco Vásquez.
Recurrido:	Rafael Segundo Sosa Almonte.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), institución autónoma del estado, con sus oficinas principales ubicadas en el edificio número 22 de la calle Pepillo

Salcedo, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su director general Dr. César Mella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086710-0, de este domicilio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura Martínez y Francisco Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226463-1 y 001-0691721-4, la primera con estudio profesional abierto en la calle Benito González, entre avenidas Imbert y 27 de Febrero, donde funciona la Oficina Regional Norte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), y el segundo en la calle 43 núm. 18, esquina calle Rafael Fernández Domínguez, ensanche La Fe de esta ciudad, donde funciona la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS, Sede Central).

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Segundo Sosa Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0362266-2, domiciliado y residente en la carretera Noriega, calle Principal, s/n, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la 3ra. Planta del edificio núm. 92 de la calle Santiago Rodríguez esquina calle Imbert, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00432, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), debidamente representado por su Director General DOCTOR SABINO BÁEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 365-13-00658, dictada en fecha Diez y Seis (sic) (16), del mes de Julio, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil; en contra del señor RAFAEL SEGUNDO SOSA ALMONTE, por haber sido incoado conforme a las normas procesales*

vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), debidamente representado por su Director General DOCTOR SABINO BÁEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de enero de 2017, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), y como parte recurrida Rafael Segundo Sosa Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-13-00658, de fecha 16 de julio de 2014, mediante la cual admitió la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, sobre la base de que la decisión recurrida fue depositada en fotocopia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla de manera lógica y coherente los medios que lo sustentan.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁷¹⁶, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de los documentos de la causa incurriendo así en violación a nuestro derecho de defensa; **tercero:** falta de motivación incurriendo en carencia de base legal.

5) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se dará al recurso, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión emitida por la corte *a qua* carece de motivos y de base legal, pues su fundamento no permite comprobar los elementos de hecho y de derecho en los cuales se basó su fallo.

6) La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, pues explicó los motivos necesarios del porqué emitió su sentencia en la forma en que lo hizo, ya que al haber sido depositada la decisión apelada en fotocopia, es como si no existiera en el expediente, puesto que se trata de un documento oficial que debe ser acreditado de

716 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

conformidad con el debido proceso, razón por la cual el medio propuesto debe ser rechazado.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia, y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, esta desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación.

8) Se advierte que el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el art. 1334 del Código Civil regula, de manera general lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia⁷¹⁷; además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia consiste en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada.

9) En segundo término, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si

717 SCJ 1ra. Sala, núm. 330, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso⁷¹⁸.

10) En base a las razones expuestas es indisputable que la sola comprobación hecha por la alzada, relativa a que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida ni suficiente para justificar su decisión, en razón de que no existe disposición alguna que le permita decidir el fondo del recurso sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en el caso concreto, rechazar las pretensiones de la parte recurrente bajo el fundamento de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada cuando ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia aludida.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como cuando existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar íntegramente el fallo impugnado.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

718 Ídem

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1334 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00432, dictada el 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Laura Martínez y Francisco Vásquez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blady & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.
Recurrido:	José Alexander de la Rosa Hernández.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el kilómetro 0 de la avenida Pedro A. Rivera, ciudad de La Vega, debidamente representada

por su gerente, Yasmil Beato Leonardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009725-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. René Omar García Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015376-2, con estudio profesional abierto en el número 106 de la calle Profesor Juan Bosch, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Turey núm. 252, edificio Gregg, *suite* 1-A, sector El Cacique de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida José Alexander de la Rosa Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122587-4, domiciliado y residente en la calle M núm. 17 del sector Primavera Segunda, ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Ana Verónica Guzmán Bautista y Jimmy Antonio Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0100142-4, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio Plaza Hernández, apto. B-2 marcado con el núm. 39 de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Club Rotario núm. 75, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00313, dictada el 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación incoado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 208 de fecha 28 de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente Empresa Blady & Asociados, S. A. al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de febrero de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “en el ejercicio de su profesión y antes de fungir como juez de esta Suprema Corte de Justicia, representó como abogado a la parte hoy recurrente”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blady & Asociados, S.R.L.; y como parte recurrida José Alexander de la Rosa Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la actual recurrente vendió al hoy recurrido mediante contrato de venta condicional de mueble, un vehículo marca Mitsubishi; posteriormente el comprador, José Alexander de la Rosa Hernández, interpone una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la vendedora, aduciendo que esta no cumplió con el compromiso de entregar la matrícula del vehículo aludido transcurrido 15 días de haberse efectuado la venta, como acordaron; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 208-2016-SEEN-00501, de fecha 28 de abril de 2016, admitió la referida demanda, ordenando a la demandada entregar la matrícula en cuestión a José Alexander de la Rosa Hernández, condenándola además a pagar la suma de RD\$1,000,000.00

más un interés judicial de 1.5% sobre el referido monto, a favor de dicho demandante, por los daños que le fueron causados; **c)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que el monto de RD\$1,000,000.00 contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 25 de enero de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del derecho de defensa.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente aduce, de manera textual, lo siguiente:

El vicio de violación a la Ley consiste en obviar disposiciones consignadas tanto en los artículos de cualquiera de los Códigos de la República Dominicana, como en cualquiera de las leyes especiales vigentes; en tal virtud, la Ley No. 483-64, Sobre Venta Condicional de Muebles, en su artículo 1ro. establece lo siguiente: Art. 1.- Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato; de la lectura del artículo anteriormente señalado se desprende que mi representado sostenía un contrato de venta condicional de mueble con el señor José Alexander de la Rosa, razón por la cual la sociedad de comercio BLADY & ASOCIADOS S.R.L., ostenta la condición de propietario hasta tanto el comprador condicional cumpliera con su compromiso de pago; considerando que el artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación no. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la gaceta oficial no. 7646 del 13 de enero de 1954, dispone que: “en materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”.

8) El recurrido con relación a lo expuesto por el recurrente sostiene que este no indica los vicios en los que incurrió la alzada.

9) Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷¹⁹.

719 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

10) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷²⁰; en la especie, la parte recurrente se limita a enunciar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 483-64, Sobre Venta Condicional de Muebles y a hacer referencia a la relación contractual que sostuvo con el hoy recurrido, sin explicar cómo ha resultado transgredida por la alzada alguna disposición legal, por lo que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida, por tanto, procede declarar inadmisibles el medio de casación examinado.

11) En el segundo y tercer medios de casación, ponderados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al no tomar en consideración que según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, José Alexander de la Rosa tiene la matrícula a su nombre desde el año 2010, cumpliendo el vendedor con la venta de manera perfecta, con la entrega de la cosa y la documentación o titularidad que avala la cosa, según la disposición del artículo 1134 del Código Civil, por lo que la alzada además transgredió el derecho de defensa de la demandada, entonces parte apelante.

12) De su lado la parte recurrida señala que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni transgredió el derecho de defensa de la recurrente, pues lo que se evidencia es que los jueces de fondo comprobaron que la demandada no probó la entrega de la matrícula original libre de cargas, del vehículo objeto del contrato de compraventa, a los fines de que dicho vehículo formara parte del patrimonio del comprador y demandante.

13) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

720 Ídem

...Que de los hechos y alegatos de las partes se puede colegir del contrato la obligación del vendedor de entregar al comprador la matrícula original del vehículo, documento imprescindible para la transferencia de la propiedad y libre uso de tránsito en la vía pública, lo que implica un obstáculo grosero que desvirtúa el objeto por lo cual fue comprado el vehículo, al no poder disponer de él ni transitar libremente; que no existe medio de prueba hasta la fecha, en el que se haga constar o se demuestre que el vendedor entregó al comprador el certificado de la matrícula original, no obstante los inconvenientes y conflictos de carácter jurisdiccional acontecidos por el recurrido a lo largo de los últimos 7 años, sin que hasta la fecha se presentase la matrícula original libre de cargas, a los fines de que el comprador pueda por fin poseer la capacidad de disposición del vehículo que compró y pueda formar parte de su aval patrimonial; que en el caso de la especie, en virtud de las disposiciones de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano, se ha tipificado claramente una violación contractual, por no haber cumplido el vendedor con la obligación de la entrega de una de las condiciones puesta a su cargo, entregar la matrícula que lo acredite como propietario de vehículo, documento indispensable para, como se expresó, el uso, disfrute y disposición de la cosa vendida, que tal como lo ponderó la juez *a quo*, el recurrente solo entregó el vehículo, no así la matrícula, por lo que incumplió con unas de sus obligaciones esenciales, como lo es la entrega de la matrícula...

14) La desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, luego de esta Corte de Casación analizar los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, verifica que no ha acontecido en la especie, pues se constata que los jueces de fondo pudieron comprobar que Blady & Asociados, S.R.L., incumplió con el contrato de compraventa respecto de la entrega de la matrícula original, libre de cargas y gravámenes, del vehículo en cuestión, sin que la demandada haya probado lo contrario, como asintieron los jueces de fondo.

15) Con relación a que según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, José Alexander de la Rosa Hernández tiene la matrícula a su nombre desde el año 2010, en ocasión de la desnaturalización invocada, esta sala procederá a valorar la referida certificación, puesto que ha sido juzgado que se trata del único vicio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos

de la causa⁷²¹; en efecto, ha sido sometido al expediente el documento señalado, de cuyo examen se ha podido determinar, que, si bien en el mismo se establece que la matrícula del vehículo objeto del contrato de compraventa figura a nombre de José Alexander de la Rosa Hernández desde el año 2010, también se hace constar: *Para este vehículo existe inscrita una Oposición de tipo administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 492-08 sobre Registro de Ventas de Vehículos de Motor. En tal sentido, dicho vehículo no puede ser vendido ni transferido ni endosado en forma de garantía de ninguna transacción bancaria, financiera o comercial ni puede realizar la renovación anual del derecho de circulación (placa) hasta tanto no se haya satisfecho el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del mismo.*

16) En esas atenciones, resulta evidente que los jueces de fondo juzgaron en buen derecho al afirmar que la demandada no demostró por ningún medio de prueba haber entregado al demandante la matrícula original del vehículo por él adquirido, libre de cargas y gravámenes, pues aunque ciertamente en la certificación aludida consta que la matrícula está a nombre de José Alexander de la Rosa Hernández desde el año 2010, la misma se mantiene con oposición, aun cuando la hoy recurrente admite en su memorial de casación que José Alexander de la Rosa Hernández saldó el precio convenido en el contrato de compraventa y que esa oposición fue levantada; de lo que se colige que, como ya ha sido expresado precedentemente, laalzada no incurrió en la desnaturalización invocada; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

17) Finalmente, es importante acotar, que si bien en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor), recayendo en la parte demandante establecer la prueba del hecho que invoca; recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación⁷²². Sigui-

721 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

722 SCJ 1ra. Sala, núm. 96, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

endo dicho razonamiento, para que la entidad Blady & Asociados, S.R.L. pudiera encontrarse exenta de la obligación contraída, debía demostrar ante los tribunales del fondo mediante pruebas fehacientes, que entregó a José Alexander de la Rosa Hernández, la matrícula original del vehículo objeto del contrato de compraventa, libre de cargas y gravámenes, lo que, como se lleva dicho, no aconteció. Por todas las razones expuestas, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00313, dictada el 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Martínez Monte.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio y Abel Pérez de la Cruz.
Recurridas:	Cleotilde Mercedes García González y Yanna Martínez Filoteo.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez Monte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020405-4, domiciliado y residente en la

calle 10 núm. 18, urbanización Ginebra Arzeno, ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Abel Pérez de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0031140-4 y 061-0002275-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosh núm. 81, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina Santiago, *suite* 312, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cleotilde Mercedes García González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047582-9, domiciliada y residente en la casa núm. 59 del Km 12 de la carretera turística Gregorio Luperón, sector Gran Parada, ciudad de Puerto Plata; y Yanna Martínez Filoteo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0119374-4, domiciliada y residente en la casa núm. 53, sector Sabana de los Muertos, municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ceferino Elías Santini y Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra, local núm. 2-A, plaza Turisol, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apartamento 7C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogido en la forma y en cuanto al fondo procede RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 00171/2017, de fecha 7 del mes de febrero del año 2017, instrumentado por la ministerial Jacqueline Almonte Peñaló, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de José Manuel Martínez Montes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Abel Pérez de la Cruz, en contra de la sentencia civil número 00912-2013 de fecha 3 del mes de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y*

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; SE-GUNDO: Condena al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MONTES al pago de las costas del proceso, con distracción y a favor del DR. CEFERINO ELIAS SANTINI SEM y el LCDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Manuel Martínez Monte, y como recurridas, Cleotilde Mercedes García González y Yanna Martínez Filoteo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de diciembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los vehículos tipo autobús privado, marca Toyota, año 1991, placa núm. 1022256, chasis núm. JT3A11RXM0002508, propiedad del señor José Manuel Martínez Monte, el cual conducía dicho vehículo y la motocicleta marca Criptón, color azul, placa núm. N126394, modelo 110, chasis LTXC81B352000611, conducida por el señor Félix Manauri Guzmán García, quien falleció en el accidente; **b)** en ocasión del referido suceso las señoras Cleotilde Mercedes García González y Yanna Martínez Filoteo, la primera en calidad de madre del fallecido y la segunda en calidad de concubina y madre de los menores Yannelis Guzmán Martínez y Yoendry Guzmán Martínez, quienes son hijos del fallecido, demandaron al hoy recurrente, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante

sentencia civil núm. 00912/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, y en consecuencia condenó al demandado al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra dicha decisión el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00069, de fecha 28 de marzo de 2018, hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación al plazo prefijado en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que requiere de 30 días para su interposición, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 833/2018, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrida notificó la sentencia impugnada en casación en fecha 1 de mayo de 2018 y el recurso de casación fue interpuesto el 23 de mayo de 2018, dentro del plazo de 30 días que indica la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, José Manuel Martínez Monte recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 103 de la Ley 79-06, modificada por la Ley 10-15, Código Procesal Penal dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un primer aspecto, en esencia, que lo decidido por la corte *a qua* deviene en una desnaturalización total del proceso, al establecer que los hoy recurridos no accionaron por la vía penal en el proceso que nos ocupa, sino que tomaron la vía directa de lo civil, basándose en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, sin embargo, la corte no valoró que el origen de dicha demanda proviene de un accidente de tránsito, es decir una ley especial, que faculta y da competencia exclusiva a los tribunales especiales de tránsito y cuando las víctimas deciden abandonar esa vía especial para ir por la vía excepcional de lo civil se debe probar la falta del demandado, ajustándose a la Ley 241 que rige la materia. Continúa argumentado la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley al desconocer que el acta de tránsito solo la limitaba a comprobar ciertos hechos como lugar del siniestro, vehículos envueltos, las personas y fecha de la ocurrencia, pero no las declaraciones de las partes, pues nadie está obligado a auto inculparse y mucho menos cuando esas declaraciones no están confirmadas por un defensor público o por el ministerio público.

7) Como respuesta a los agravios invocados y en defensa a la sentencia recurrida, la parte recurrida establece, que al examinar la sentencia recurrida se podrá comprobar que los jueces del fondo examinaron y valoraron correctamente las pruebas sometidas, sin incurrir en los vicios denunciados.

8) En relación con las denuncias realizadas por la recurrente, la corte *a qua* decidió lo siguiente:

Que en la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que conducen un vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; Que la parte recurrida, señoras CLEOTILDE MERCEDES GARCÍA GONZÁLEZ y YANNA MARTÍNEZ PILOTEO demandaron en primer grado en responsabilidad civil al ahora recurrente señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MONTE,

en su condición de conductor del vehículo involucrado en el accidente en que pereció FÉLIX MANAURYS GUZMÁN GARCÍA, en tal sentido, y en virtud de que el recurrente es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano (...); Respecto a la crítica de que el juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, al acoger la demanda en reparación en daños y perjuicios en base al testimonio del señor Marcos Antonio Bidó Canela, y que sin embargo el juez a quo no estableció en su sentencia cuales fueron las declaraciones expuestas por el testigo sobre cuya base fundó el fallo ahora recurrido, lo que al decir del recurrente, constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal. En este aspecto, resulta obvio que el recurrente hace un análisis simplista de la sentencia recurrida, ya que lo que el juez a quo establece, es que de las pruebas aportadas, como lo es el testimonio del señor Marcos Antonio Bidó Canela, quedó evidenciado que la víctima sufrió daños productos del accidente ocasionado por el vehículo conducido y propiedad del señor José Manuel Martínez Monte, hecho que se deduce también de la propia declaración del demandado asentada en el acta policial, es decir, que lo que el juez a quo razona, es que el testimonio del señor Marcos Antonio Bidó Canela se corroboraba con el contenido del acta policial, lo cual no entraña ninguna afectación a las reglas del debido proceso, puesto que en el escenario de una demanda civil principal el señor José Manuel Martínez Monte ahora recurrente no concurre como imputado, sino como persona demandada civilmente, por cuanto el principio de presunción de inocencia no está en juego en lo que respecta al presente caso, por ser el presente caso de naturaleza civil única y exclusivamente, consecuentemente devienen inaplicables los textos del Código Procesal Penal invocados como violados por el ahora recurrente; Segunda crítica, al decir del recurrente, que al juez a quo no valorar las pruebas ni establecer la valoración extraída de las mismas equivale a una ausencia de motivos. Pero esta Corte, contrario a lo externado por el recurrente, valora que el juez a quo si procedió a evaluar todas y cada uno de los medios de pruebas que le fueron aportados mediante inventarios descritos en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, sobre cuya base dio por establecido la concurrencia de los presupuestos exigidos al efecto para que el demandado resultare condenado civilmente por los daños y perjuicios devenidos en

perjuicios de los demandantes ahora recurridos por causa de la muerte de su deudor señor FÉLIX MANAURYS GUZMÁN GARCÍA.

9) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala, tal y como determinó la alzada, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁷²³, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra⁷²⁴, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener responsabilidad del señor José Manuel Martínez Monte, se fundamentó en la evaluación realizada por el juez primigenio, -siendo criterio de esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación

723 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

724 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

o adoptar la del tribunal de primer grado⁷²⁵-, el cual valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documental (acta de tránsito) como el testimonio realizado por el señor Marcos Antonio Bidó Canela, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, como correspondía, que la víctima señor Félix Manauri Guzmán García, falleció producto del accidente ocasionado por el vehículo conducido y propiedad del hoy recurrente José Manuel Martínez Monte, mientras conducía por la carretera Puerto Plata Sosua frente al aeropuerto Gregorio Luperón de esa ciudad, en razón de que este ocupó el carril por donde conducía su motocicleta el hoy fallecido, cuando el recurrente hizo un giro hacia la izquierda para cruzar hacia la vía que conduce al citado aeropuerto, reteniendo los jueces del fondo que dicho recurrente condujo de una manera imprudente y sin la debida precaución que no le permitió mantener el control de su vehículo, configurándose la responsabilidad civil en que ha incurrido el recurrente, y cuyos elementos esenciales han quedado caracterizados en la especie: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

12) En lo que se refiere al medio invocado, en el sentido de que la corte no valoró que el origen de la demanda proviene de un accidente de tránsito, que faculta y da competencia exclusiva a los tribunales especiales de tránsito, es pertinente destacar que ciertamente, según resulta de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en el artículo 128, en la materia que nos ocupa rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal, consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada⁷²⁶.

725 Sentencia núm. 1143/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

726 Sentencia núm. 1727/2021, de fecha 30 de junio de 2021. B.J. 1327

13) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión. Que siendo, así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, sin incurrirse en el vicio de desnaturalización invocado, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

14) En lo que respecta a la aseveración de que la corte desconoció que el acta de tránsito solo lo limitaba a comprobar ciertos hechos como lugar, del siniestro, vehículos envueltos, las personas y fecha de la ocurrencia, pero no las declaraciones de las partes, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el régimen civil en materia de movilidad vial, la comprobación de la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷²⁷, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias

727 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

del caso, por lo que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, siendo procedente el rechazo del aspecto examinado.

15) En un segundo aspecto de sus medios de casación el recurrente aduce que la corte *a qua* incurre en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, ya que afirma que el juez de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron aportados, sin embargo se verifica que el juez de primer grado no valoró ni motivó su decisión; que además el tribunal *a qua* no relató de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio, pues en la sentencia recurrida no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia de fondo.

16) Sobre el agravio invocado la parte recurrida establece que contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta relación de los hechos y exposición del derecho que justifican ampliamente el dispositivo.

17) En relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la cual el recurrente fundamenta en que en contraposición a lo que establece la jurisdicción *a qua*, el juez de primer grado no valoró ni motivó su decisión, el referido artículo 141 establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado conforme a los motivos señalados en otra parte de esta sentencia así como la valoración de la decisión de primer grado, la cual consta en esta jurisdicción de casación, que la indicada sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de

derecho que le permitieron concluir que el señor José Manuel Martínez Monte comprometió su responsabilidad civil.

18) Por otro lado, a pesar de que el recurrente también alega que en la sentencia recurrida no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia de fondo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta de la mencionada audiencia, de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio, cuestión que de comprobarse podría derivar en la casación del fallo impugnado. A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes⁷²⁸, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

19) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desproporción y violación a la ley, ya que en su fallo reconoce que las condenaciones impuestas por el juez de primer grado son excesivas y aun así decide confirmar la indemnización otorgada.

20) En ese orden, el fallo impugnado revela que sobre el aspecto indemnizatorio el recurrente indicó que el tribunal de primer grado violó las disposiciones legales en su perjuicio, al condenarlo al pago de una indemnización de dos millones de pesos, y en respuesta a la indicada crítica la alzada razona lo siguiente: *Que en lo que respecta al monto de la condena, el recurrente hace una vaga crítica, ya que dice que el juez violó la ley al condenar al recurrente al pago de Dos Millones de pesos, sin embargo no traduce a sus conclusiones ninguna solución al respecto, por lo que si bien el monto acordado por el juez a quo pudiere resultar excesivo, no menos ciertos es que lo que vincula al juzgador con las pretensiones de las partes, son las conclusiones vertidas en audiencia; de ahí*

728 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

que el juzgador no podrá pronunciarse sobre puntos o asuntos respecto de los cuales las propias partes no solicitaron a través de las conclusiones vertidas para colocar el proceso en estado de fallo.

21) Debido a los agravios planteados, es oportuno, destacar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁷²⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Por consiguiente, a juicio de esta corte de casación los agravios procesales impugnados por el recurrente eran suficiente para que la corte *a qua* valorara en toda su extensión la demanda de la que fue apoderada, incluyendo la indemnización otorgada por el primer juez, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, de modo que, en el punto analizado la alzada no expuso razones o motivos suficientes para confirmar la sentencia en cuanto al monto de la indemnización otorgada, pues al indicar que “si bien el monto acordado por el juez de primer grado pudiere resultar excesivo, no menos ciertos es que lo que vincula al juzgador son las pretensiones de las partes”, deja en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del

⁷²⁹ Ver en ese sentido: SCJ Ira. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2018 únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez Monte, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sobeyda Indira de los Ángeles Morillo.
Abogado:	Lic. Franklin Mota Severino.
Recurridos:	Luis Hernández Peralta y Adolfo Antonio Paulino Terrero.
Abogadas:	Licdas. Monika Javier Nolasco y Ludovina Santos Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeyda Indira de los Ángeles Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08572777-7, domiciliada y residente en

la calle 21, núm. 2, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Franklin Mota Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003638-1, con estudio profesional abierto en el número 14 de la avenida Hermanas Mirabal, local 11-B, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Hernández Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0594000-1, domiciliado y residente en la calle José Soriano núm. 3, barrio Los Oficiales, La Victoria, distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Monika Javier Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0857799-0, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, Altos, La Fonda, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Como parte correcurrida figura Adolfo Antonio Paulino Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189198-2, domiciliado y residente en la calle Vía, residencial El Parque núm. 13, sector Los Ríos, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apodera a la Lcda. Ludovina Santos Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211015-2, con estudio profesional abierto en la calle Penetración esquina calle Primera, edificio núm. 1, local 2-A, sector Villas del Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00235, dictada el 27 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor LUIS HERNÁNDEZ PERALTA, en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SEEN-00604, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO:* *En virtud*

*del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble, interpuesta por la señora SOBEYDA INDIRA DE LOS ÁNGELES MORILLO, en contra del señor LUIS HERNÁNDEZ PERALTA, conforme a los motivos ut supra enunciados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dicho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de septiembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sobeyda Indira de los Ángeles Morillo; como parte recurrida Luis Hernández Peralta, y como correcurrido Adolfo Antonio Paulino Terrero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La hoy recurrente contrajo matrimonio con José Ramón Hernández Concepción, en el año 1996, produciéndose el divorcio entre los esposos en el año 2011; **b)** en el año 2008 José Ramón Hernández Concepción adquiere la casa marcada con el número 03 de la calle José Soriano, ubicada en el Barrio Militar La Victoria, mediante contrato de venta suscrito con el actual correcurrido, Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero; **c)** Posteriormente, el vendedor, Adolfo Antonio Paulino Terrero, en fecha 9 de julio de 2009, suscribe otro contrato de venta con Luis Hernández Peralta, por medio del cual le vende el inmueble descrito en el literal b); **d)** ante ese hecho, Sobeyda Indira de los Ángeles Morillo interpone una demanda en nulidad del contrato antes

citado, contra Adolfo Antonio Paulino Terrero y Luis Hernández Peralta, acción que fue admitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00604, de fecha 17 de septiembre de 2018, tras comprobar que esa operación no se realizó con el objetivo de transferir la propiedad objeto del contrato a Luis Hernández Peralta, afirmando que, como alegaba la demandante, se trataba de una venta simulada; e) ese fallo fue apelado por Luis Hernández Peralta, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión dictada por el primer juez y a rechazar la demanda primigenia, sobre la base de que el contrato de venta cuya nulidad era perseguida, se encontraba depositado en fotocopia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción de los hechos; **cuarto:** contradicción de los hechos; **quinto:** fallo *ultra petita*; **sexto:** violación a la constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto del quinto medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo realizó una mala apreciación de las pruebas aportadas.

4) El recurrido, Luis Hernández Peralta, solicita el rechazo del presente recurso de casación.

5) El correcurrido, Adolfo Antonio Paulino Terrero, en las conclusiones de su memorial de defensa da aquiescencia al recurso de casación de que se trata.

6) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* admitió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, Luis Hernández Peralta, revocó la sentencia emitida en primer grado y rechazó la demanda primigenia, sobre la base de que el contrato de venta de fecha 9 de junio de 2009, cuya nulidad era procurada, se encontraba depositado en fotocopia, afirmando la alzada que no reposaba en el expediente ningún otro medio de prueba que diera fe de la regularidad y veracidad del contenido del mismo.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contra parte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca”⁷³⁰. En ese tenor, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que los jueces del fondo no deben desvalorizar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, si como en la especie, su autenticidad intrínseca o su contenido conforme al original no ha sido cuestionado por los litigantes, razón que podría justificar la actuación de la corte *a qua* y que según se desprende del fallo criticado, no aconteció, siendo deber del tribunal en caso de que tuviere alguna duda sobre la legitimidad de esa prueba, disponer el depósito de su original a los fines de confrontación.

8) Por tanto, esta Corte de Casación es de criterio, que al haber la corte *a qua* restado valor probatorio al acto de venta de fecha 9 de junio de 2009, objeto de la demanda en nulidad, sin haberle sido planteado un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racionalmente valedero en derecho, no se corresponde con el rol que le asiste a los jueces de cara al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, debiendo, a juicio de esta sala, ser valorada esa prueba en su justa dimensión y la procedencia o no de la demanda original conforme a las pretensiones que la sustentan. En esas atenciones, se evidencia que la alzada incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnado.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

730 SCJ 1ra. Sala, núm. 89, 14 junio 2013, Boletín judicial 1231

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00235, dictada el 27 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Richard Hippolyte.
Abogada:	Licda. Olga Stephanie Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-15380-6, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero,

esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Richard Hippolyte, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 441809835, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, sector Alma Rosa 1, torre Santo Domingo Este núm. 147, apartamento núm. 5-C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Olga Stephanie Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0083101-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 144, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00740, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor RICHARD HIPPOLYTE, contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-01234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2017, en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata, REVOCA la sentencia atacada, ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a la sociedad comercial CARIBE TOURS, S. A., al pago de la suma de US\$2,499.24 por concepto del valor económico de las piezas; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de esta decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial CARIBE TOURS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las LCDAS. OLGA STEPHANIE PEÑA y ANA LUNA PÉREZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Caribe Tours, S. A., y como recurrido, Richard Hippolyte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que esta última no cumplió con su compromiso de entrega de mercancía, las cuales habían sido pagados mediante facturas números 6388826 y 6388827, acción que fue declarada inadmisibles por falta de interés por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 034-2017-SCON-01234, de fecha 26 de octubre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, ahora recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* admitió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado, y acogió la demanda original en daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de US\$2,499.24 por concepto del valor económico de las piezas, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00740, de fecha 17 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Caribe Tours, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1165 del Código Civil. Efecto

relativo de las convenciones. Ausencia de responsabilidad civil contractual por no ser parte del contrato. Falta de base legal al revocar medio de inadmisión pronunciado por falta de interés; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que contrario a lo que indica la corte *a qua*, quien tiene calidad para demandar la reparación de daños y perjuicios cuando estos tienen su origen en el envío de unos paquetes es el remitente, porque es quien ha suscrito el contrato, tal y como fue decidido por el primer juez, por lo que la alzada incurrió en violación al artículo 1165 del Código Civil, al establecer que tanto el remitente como el destinatario tienen calidad para demandar en daños y perjuicios; que la sentencia recurrida no se basta a sí misma, ya que no se le ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que estamos ante la existencia de un daño en contra del recurrido, pues independientemente de la persona que envió el paquete existe un agravio al señor Richard Hippolyte, (destinatario) quien todavía sigue recibiendo un daño continuo de la empresa recurrente, que no ha cumplido su obligación de entrega de paquetes.

5) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa. 1) el señor Eligio Abreu utilizó los servicios de la sociedad comercial Caribe Tours, S. A., para el envío de mercancías desde la República Dominicana a Haití, consistentes en dos paquetes con correas y ganchos, cuyos destinatarios eran los señores Richard Hippolyte y Alejandro Bempora, siendo un aspecto no controvertido del caso la no entrega de las mencionadas mercancías; 2) en virtud de ese hecho, el señor Richard Hippolyte demandó a Caribe Tours, S. A., en daños y perjuicios, y solicitó el pago de la suma de US\$2,500.00 por concepto de valor económico de las piezas extraviadas y una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados; 3) el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la acción por falta de interés, fundamentándose en que el señor Richard

Hippolyte no fue quien envió los paquetes, sino el señor Eligio Abreu, siendo este último quien posee la calidad de exigir el cumplimiento de dichas obligaciones, por ser la persona que suscribió el contrato con la entidad demandada.

6) La corte *a qua* resolvió el litigio revocando la decisión de primer grado y acogiendo la demanda interpuesta por el señor Richard Hippolyte y para fundamentar su decisión se sustentó en los siguientes motivos:

Que no es un hecho controvertido del proceso el envío de esas piezas como tampoco lo es la no recepción de las mismas en manos del señor Richard Hippolyte; que contrario a lo expuesto por el juez de primer grado no sólo el poseedor de un derecho propio es quien ostenta el interés de demandar en justicia por alegados daños y perjuicios, sino también el destinatario cuando haya situaciones que le perjudiquen; que en este caso se conjugan los elementos exigidos por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil para que esta alzada pueda ejercer la facultad de avocación y proceder de esa manera a conocer el fondo mismo de la demanda original, previa revocación de la decisión incidental impugnada; que el recurrente, está en el derecho de exigir una reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados por la no entrega de las piezas enviadas por el señor Eligio Agustín Abreu Polanco a través de la sociedad comercial Caribe Tours, S. A., avaladas mediante las facturas...; que el artículo 1136 del Código Civil, dispone que, la obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor (...); que en atención a los motivos precedentemente expuestos y al no existir pruebas de que la demandada se haya liberado de su obligación, procede acoger la demanda de que se trata.

7) Conforme a los medios analizados y el contenido de la sentencia impugnada, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato de transporte de mercancía, y en ese sentido esta Corte de Casación es de criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de

responsabilidad⁷³¹; además, se verifica que el punto discutido lo constituye la determinación de si, como estableció la alzada, no solo el remitente es quien ostenta el interés de demandar en justicia por daños y perjuicios, sino también el destinatario cuando haya situaciones que le perjudiquen o si, por el contrario, como alega la recurrente, quien solo tiene calidad para demandar la reparación de daños y perjuicios cuando estos tienen su origen en el envío de mercancía es el remitente, por ser quien suscribió el contrato.

8) El artículo 1165 del Código Civil, señalado por los recurrentes como vulnerado por la jurisdicción de alzada, establece que: *los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan*. Disposición legal que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros⁷³². Siendo pertinente señalar que la jurisprudencia se ha referido al respecto de dicho principio en el contexto de que el mismo no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar a su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración; estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses⁷³³. En ese contexto, cabe destacar que es necesario distinguir entre los efectos y la oponibilidad de las convenciones, que constituyen reglas de derecho distintas, puesto que, aunque, en principio, el vínculo contractual no alcanza a terceros, lo cierto es que el contrato existe respecto a todos,

731 Sentencia núm. 253, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

732 SCJ, 1ra sala, núm. 147, 21 de junio de 2013, B. J. 1231; Sentencia núm. 1162-2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J.

733 SCJ, 3ra sala, núm. 51, 27 de abril de 2012, B. J. 1217; Sentencia núm. 1162-2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J.

para los que lo han suscrito constituye una obligación y para los terceros constituye un hecho jurídico, cuya existencia pueden tomar en cuenta, incluso para beneficiarse, y no tienen derecho a desconocerla.

9) Además, es pertinente señalar que, el propio artículo 1165, hace la salvedad sobre los casos indicados por el artículo 1121 del mismo código, que permite excepcionalmente que una persona pacte en beneficio de terceros, cuando se trate de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a favor de otro, obligación que no puede ser revocada si el tercero favorecido ha declarado que quiere aprovecharse de la misma, situación que se da en la especie, en el entendido de que el señor Eligio Abreu (remitente) pactó en beneficio del señor Richard Hippolyte (destinatario).

10) En esas atenciones, en un contrato de transporte, la responsabilidad civil del transportista también se compromete frente al destinatario cuando no ha sido cumplida la obligación de entrega de la mercancía, pues solo basta verificar que la persona a quien va dirigida la cosa, ciertamente ha quedado en una situación que afecta sus intereses, tal y como ocurre en el presente caso, ya que debido al incumplimiento de las obligaciones de la hoy recurrente, el recurrido ha sufrido el perjuicio de no recibir las piezas que ya habían sido pagadas; que sobre el particular se ha referido la doctrina francesa al admitir que el destinatario a quien le son dirigidas las mercancías, dispone de una acción directa en caso de que subsista algún perjuicio contra los diversos intervinientes en la cadena traslativa de propiedad de la cosa⁷³⁴.

11) Por consiguiente, la corte *a qua* no se apartó del juicio de la legalidad y actuó conforme al derecho al acoger la demanda conforme a los motivos que asumió, al indicar correctamente que el señor Richard Hippolyte está en el derecho de exigir una reparación por los daños que le fueron causados por la no entrega de los paquetes enviados por el señor Eligio Agustín Polanco, a través de la entidad Caribe Tours, S.A., razones por las que procede rechazar el aspecto bajo examen.

12) En relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto legal establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa

734 Sentencia núm. 0388/2020, de fecha 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00740, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de la Lcda. Olga Stephanie Peña, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Domínguez Martínez.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurrida:	Venecia Cuás González.
Abogados:	Dr. Urano La Hoz Brito y Licda. Yicauri Celeste Reynoso de Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Domínguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051649-8, con domicilio establecido en la calle Marcos Adon núm.

196, sector Villa Juana, de esta ciudad, representado por el señor Franklin Manuel Domínguez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1819669-0, con mismo domicilio, quienes tiene a su abogado representante, el Lcdo. José Luis Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273298-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Venecia Cuás González, representada por el señor Manuel Alejandro Cuás González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292417-2, con domicilio y residencia en la calle Séptima núm. 7, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Ernestina Cuás Rodríguez, respecto de quien no se indicaron los datos generales, quienes se encuentran representadas por sus abogados el Dr. Urano La Hoz Brito y la Lcda. Yicauri Celeste Reynoso de Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1137062-3 y 223-0011661-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada en la avenida Sabana Larga esquina calle Club de Leones, núm. 43, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00258, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Ramón Antonio Domínguez Martínez, por falta de concluir, no obstante citación legal;* **SEGUNDO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *Comisiona el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de mayo de 2021, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1º de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados apoderados y representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ramón Antonio Domínguez Martínez, y como parte recurrida Venecia Cuás Gonzalez y Ernestina Cuás Rodríguez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo iniciada por la actual parte recurrida contra la recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00138, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, resilió el contrato de alquiler y ordenó el desalojo inmediato del inmueble envuelto en el litigio; **b)** contra el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación con la finalidad de que se revocare la sentencia dictada por el primer juez, por lo cual la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00258, de fecha 26 de abril de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo pronunció el defecto del recurrente por falta de concluir, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) En vista de que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación⁷³⁵, esto a partir de la naturaleza de los medios presentados y en aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo, por tal razón es preciso

⁷³⁵ SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

ponderar la solicitud de la parte recurrida en su memorial, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación por no hacer constar la parte recurrente copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Conforme el párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98 “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Al respecto, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia núm. 026-03-2018-SS-EN-00258, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 2019, objeto de este recurso de casación, tal y como lo exige el referido texto de legal, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del artículo 5 de la Ley de Casación, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada.

5) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 (sic) del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución.

6) Sobre el fondo del recurso, a pesar de que el recurrente enuncia el medio de casación conforme ha sido descrito en el inciso anterior, se verifica que ha desarrollado su medio de la manera siguiente, en síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el acto del recurso de apelación al no responder los puntos que planteó relativos a la falta de personalidad jurídica de Bienes Raíces Amesy, S. A., de calidad, interés y capacidad, y de poder para representar a la parte recurrida, por tanto, inobservó los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, relacionados a la tutela judicial efectiva y debido proceso. También señala que la alzada en la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos, que no realizó una exposición clara y precisa de los hechos sin que se baste a sí misma, lo cual no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley.

7) Igualmente, sostiene que no se demostró que el contrato de inquilinato haya llegado a su término ni fue denunciada su rescisión por

las partes, y que la alzada aplicó de manera incorrecta las disposiciones del Código Civil respecto del plazo de 180 días que se debe otorgar en las acciones de desalojo. Finalmente, indica que la corte de apelación no pronunció el descargo puro y simple puesto que la parte apelada (hoy recurrida) presentaron sus conclusiones al fondo, por lo que, al conocer la corte el fondo del recurso procede ahora en casación el análisis y ponderación del memorial de casación.

8) En suma, la parte recurrida en defensa al medio antes expuesto afirma que la exposición de la recurrente es incomprensible, no obstante, indica que no existe de su parte ni del tribunal *a quo* violación alguna de la ley o de las disposiciones de la Constitución y que la actuación del recurrente ha sido con la finalidad de dilatar el proceso litigioso.

9) El fallo impugnado se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...La parte recurrente procura que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando en apoyo a sus conclusiones, en síntesis lo siguiente: (...) c) que dentro de las pruebas documentales depositadas en la glosa procesal y que enumera la sentencia hoy recurrida, no señala poder de las señoras Venecia Cuás González y Ernestina Cuás González, dado a la empresa Bienes Raíces Amesys, S. A., por lo que no se probó su calidad, capacidad e interés (...); La parte recurrida procura que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, así como que sea confirmada la sentencia recurrida, alegando en síntesis (...); 2. Que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento del presente recurso de apelación (...), por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer (...); Originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en base a lo siguiente (...) sin embargo, al estudiar los argumentos esgrimidos por esta y cotejar los mismos con la glosa procesal, una sana administración de justicia, sugiere decidir en torno a la resiliación de dicho contrato, en razón de que la parte demandante persigue su acción por la llegada del término del contrato de marras, no así por haber sufrido alguna consecuencia, como resultado del incumplimiento del demandado (...); 12. En nuestro derecho actual se admite el desahucio como una causa de resiliación del contrato verbal de inquilinato, siempre que se cumplan con

los plazos instaurados por el legislador en el artículo 1736 del Código Civil, ya citado, si bien el plazo otorgado para proceder con el desalojo vencía el día 14 de febrero de 2015, y el procedimiento fue iniciado el día 4 de noviembre de 2014, mediante el acto No. 587-2014, antes de cumplirse el mismo; al momento del juez a quo decidir el asunto, mediante la emisión de la sentencia impugnada de fecha 04 de febrero de 2016, dicho plazo estaba vencido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 43 (sic) de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, por lo que la resiliación dispuesta por el juez de primer grado es procedente. 13. En vista de lo anterior y al haberse cumplido satisfactoriamente y formalidades que requiere este tipo de proceso, procede la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes y el desalojo del inquilino así, como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, tal y como lo dispuso el tribunal de primer grado; 14. Por todo lo anterior procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10) El medio de casación por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Por su parte, la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, así como la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷³⁶.

11) En lo que concierne a los vicios invocados por la recurrente de desnaturalización de los elementos probatorios, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y artículos de 68 y 69 inciso 10 de la Constitución, sobre la base de que la alzada no lo valoró justamente ni respondió los puntos planteados en su recurso de apelación, en particular sobre la objeción hecha contra la empresa Bienes Raíces Amesys, S.

736 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

A., respecto de su calidad, interés y capacidad para representar a la parte recurrida, esta Primera Sala del análisis de la sentencia impugnada advierte que ante la alzada no fue planteada formalmente la referida petición incidental, es decir, en ninguna de las audiencias a las que compareció el recurrido antes de incurrir en defecto, así como tampoco planteó ninguna excepción de nulidad por falta de poder de la empresa representante de la recurrida, ni medio de inadmisión en cuanto a la calidad, interés y capacidad de esta en su acto de recurso de apelación marcado con el núm. 00/61/16, de fecha 6 de mayo de 2016, aportado a esta sala.

12) En ese sentido, es de interés señalar que en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, las excepciones deben ser propuestas antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los medios de inadmisión deben ser promovidos mediante conclusiones en audiencia⁷³⁷.

13) También ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento⁷³⁸; asimismo, esta Primera Sala ha sostenido dicho deber de respuesta de los jueces del orden judicial a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión⁷³⁹, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes⁷⁴⁰, sin embargo, no es lo que ocurre en el presente caso, en vista de que no se trata de un fundamento a conclusiones.

14) Por tales motivos, procede el rechazo de los vicios ahora examinados, pues conforme ha sido expuesto no es posible retener una

737 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 8 octubre 2008, B. J. 1175.

738 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 14 diciembre 2016, B. J. 1273.

739 SCJ 1ra. Sala, núm. 79, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

740 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 14 diciembre 2016, B. J. 1273.

inobservancia de la corte respecto de un pedimento que no fue explícito ni formalmente planteado, en cambio, la actuación de la corte *a qua* ha sido coherente y acorde con los hechos constatados y la normativa vigente aplicable, sin violentar los derechos fundamentales de la recurrente garantizados con el deber motivación de las decisiones.

15) Con relación a los argumentos de la recurrente que se refiere a que no fue demostrada la fecha de término del contrato ni denunciada la resiliación de este con el plazo de 180 días previo al desahucio en inobservancia de las disposiciones del Código Civil, según se verifica en el fallo impugnado la corte ponderó los argumentos planteados en el acto núm. 00/01/16, de fecha 6 de mayo de 2016, mediante el cual la hoy recurrente interpuso recurso de apelación y, contrario a lo que alega, dicha jurisdicción para determinar si fueron cumplidas las reglas establecidas legalmente para las acciones de las que se encontraba apoderada, evaluó los documentos⁷⁴¹ que fueron depositados, de los cuales pudo derivar que la causa de resiliación del contrato alquiler del local comercial demandada por la actual parte recurrida, fue la llegada del término convenido y no por incumplimiento de este; razón por la que la corte *a quo* fundamentó su decisión en los artículos del Código Civil, del 1736 al 1738, estableciendo que si bien se trató de un contrato de alquiler inicialmente suscrito por escrito cuyo término correspondía al 12 de abril de 2009, al mantener el inquilino la posesión del inmueble quedó renovado el contrato de manera verbal, por lo que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas que rigen la materia corresponde al demandante notificar el desalojo al inquilino con una anticipación de 180 días cuando se trata de un establecimiento comercial –como en la especie–.

16) No obstante lo anterior, la alzada indicó que la demandante (hoy recurrida) notificó al demandado (actual recurrente) su intención de resiliar el contrato en fecha 14 de agosto de 2014, mediante acto núm.

741 El tribunal de alzada constató que en el expediente se encontraban depositados los documentos siguientes: a) contrato de alquiler suscrito en fecha 12/4/2007; b) acto núm. 452-14, de fecha 14/8/2014, contentivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler; c) acto núm. 587-14, de fecha 4/11/2014, contentivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo; d) certificado de Título núm. 68-1951, relativo a la propiedad de Venecia Cuás Gonzalez; y, d) certificado de Título núm. 68-1950, relativo a la propiedad de Ernestina Cuás Rodríguez.

452-14, que la demanda fue incoada en fecha 4 de noviembre de 2014, mediante el acto 587-14, es decir, 80 días después y no cuando vencía el plazo para proceder con el desalojo, esto es, el 14 de febrero de 2015 (180 días), conforme establece el artículo 1736 del Código Civil; empero, para el momento en que fue dictada la sentencia del tribunal de primera instancia, en fecha 4 de febrero de 2016, el referido plazo estaba ventajosamente vencido, por lo cual no retuvo la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 834 de 1978, el cual se indica de forma correcta por tratarse de un error material, pues aunque en la sentencia se observa que se plasmó el número 43, la disposición citada y aplicada por la corte es la contenida en el artículo 48 de la citada Ley 834, que establece “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”. Por tanto, no se verifica que hayan sido aplicadas de manera incorrecta las disposiciones que regulan la materia, procediendo el rechazo de los aspectos alegados por la recurrente en ese sentido.

17) Conforme los razonamientos que se han venido realizando, esta Primera Sala ha constatado que, en la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que responden los aspectos contestados por el recurrente en su recurso de apelación, los cuales justifican satisfactoriamente el fallo adoptado y sin contradicción alguna, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede el rechazo de los aspectos ahora examinados por resultar infundados.

18) Finalmente, es conveniente aclarar algunas precisiones sobre las sentencias dadas en última instancia que únicamente pronuncian el descargo puro y simple y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de si son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, pues a pesar de que en el caso concreto no fue pronunciado el descargo puro y simple, al realizar acotaciones en ese sentido en su memorial de casación, resulta oportuno puntualizar la postura actual.

19) Ciertamente, el criterio anterior de esta Suprema Corte de Justicia era que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas⁷⁴² de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020⁷⁴³, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

20) No obstante, conforme hemos dicho, en el presente caso no se trata de una sentencia dictada en las condiciones anteriormente expuestas, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte apelada (ahora recurrida) si bien solicitó el pronunciamiento del defecto del apelante (actual recurrente) y la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no procuró el descargo puro y simple; por tales motivos, la alzada pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y, en virtud de lo que fue solicitado por la parte apelada, procedió a conocer el fondo de la controversia pronunciándose respecto a las pretensiones esbozadas por las partes, careciendo de sustento el aspecto analizado, procediendo su rechazo, y, en consecuencia, el rechazo del recurso que nos ocupa.

21) En efecto, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en algunos puntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

742 Criterio fue variado por las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 5, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019.

743 SCJ 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1736 y siguientes del Código Civil; 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Domínguez Martínez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00258, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los razonamientos previamente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lila Feliz Medina y Maribel Blanco Feliz.
Abogado:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández.
Recurrida:	Inmobiliaria Greimar, S. R. L.
Abogada:	Licda. Carmen Martiza Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lila Feliz Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815999-7, domiciliada y residente en la calle María Montes # 3-B, sector Villa Juana, de esta ciudad; y Maribel Blanco Feliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral

núm. 001-0815068-1, domiciliada y residente en la calle María Montes # 3-B, sector Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184948-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montes # 3-A, suite 2, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Greimar, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 130179982 y domicilio social en la av. San Vicente de Paul, esq. calle Bonaire, sector de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Ruth Delania Rivera Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519904-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carmen Martiza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-008216-6, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paul, esq. calle Bonaire, Plaza Bonaire, local 308, tercer nivel. Sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01076, dictada el 21 de agosto de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por la señora Lila Feliz Medina contra la sentencia civil número 064-SEEN-2016-0067, relativa al expediente número 064-15-0000167, de fecha 28/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la (sic) Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contratos de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, contra la señora Lila Feliz Medina y Maribel Blanco Feliz, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 064-SEEN-2016-00067, de fecha 28/03/2016, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, el recurso de Apelación incidental, incoado por Nandis Guillermina Guillermina Luciano Mateo contra la sentencia civil número 064-SEEN-2016-00067, relativa al expediente

número 064-15-0000167, de fecha 28/03/2016, dictad por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, em ocasión de la (sic) Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, contra las señoras Lila Feliz Medina y Maribel Blanco Feliz, y en consecuencia, modifica la sentencia No. 064-SEEN-2016-00067, de fecha 28/03/2016, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, par que donde se establezca el nombre de la señora Maribel Blanco Feliz como fiadora solidaria, se diga la señora Maribel Blanco Feliz co-deudora que es lo correcto, conforme a los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas por los motivo expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Lila Feliz Medina y Maribel Blanco Feliz, parte recurrente; y como parte recurrida Inmobiliaria Greimar, S.R.L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, contra las ahora recurrentes, donde el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a las ahora recurrentes al pago de la suma de RD\$27, 220.00, por concepto de alquileres vencidos

y no pagados; decisión que fue apelada únicamente por Lila Feliz Medina, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo que respecta a la calidad de la señora Maribel Blanco Feliz, mediante decisión núm. 037-2017-SSEN-01076, de fecha 21 de agosto de 2017; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

4) Conviene destacar que la contestación incidental de marras no aplica al caso que nos ocupa, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 21 de agosto de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2017, esto es, luego de la entrada en vigencia de la referida expulsión por inconstitucionalidad, por lo que la aludida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana y el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) conforme a los documentos depositados en el expediente este tribunal ha podido verificar que se encuentra depositado el Contrato de alquiler de fecha 31/01/2014 suscrito entre la señora Nandis GUILLERMINA Lucino Mateo en representación representada (sic) por Inmobiliaria Greiman S.R.L. y/o Ruth Delnia Rivera Mercedes y las señoras Lila Feliz Medina y Maribel Blanc Feliz, debidamente notariado por el Dr. Juan Sánchez Sánchez, abogado notario público de los del número del distrito nacional, el cual expresa en su artículo VI, lo siguiente: Garantía solidaria: El inquilino presenta como co-deudora a Maribel Blanco Feliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-081568-1, domiciliada y residente en la Manz. 24, No. 30-A, Las Caobas, quien suscribe el presente contrato y consiente por este medio, y acepta ser co-deudor personal y comercial, y acepta las obligaciones contraídas por el inquilino en virtud del presente contrato y se compromete por este acto a continuar como co-deudor, sin necesidad de que haya firmada nuevo contrato, del que este tribunal ha podido verificar que ciertamente la señora Maribel Blanco Feliz, en virtud del referido contrato se compromete como co-deudora de la señora Lila Feliz Medina, mas no así como fiadora solidaria como establece el dispositivo de la sentencia No. 064-SEEN-2016-00067 de fecha 28/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procede acoger el pedimento hecho por la recurrente incidental y corregir la calidad de la señora Maribel Blanco Feliz como co-deudora tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...)”

7) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en un error procesal al acoger el recurso de apelación

incidental y modificar el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada con relación a la calidad de la señora Maribel Blanco Feliz, para que donde dice fiadora sea corregida y calificada como codeudora, puesto que esta no fue puesta en causa para conocer de dicho proceso, así como tampoco para ejercer su derecho defensa.

8) La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

9) Respecto al caso que nos ocupa, es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido⁷⁴⁴, no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado, como ha ocurrido en la especie, pues la señora Maribel Blanco Feliz, quien fue parte ante el juez de primer grado, resultó condenada al pago de los alquileres vencidos producto de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, en calidad de fiadora solidaria, y posteriormente de manera principal Lila Feliz Medina —inquilina—, interpuso un recurso de apelación, encausando únicamente a Nandis Guillermina Luciano Mateo, la cual a su vez interpuso un recurso de apelación incidental en procura de que se modifique en el cuerpo de la decisión, la calificación de Maribel Blanco Feliz, de fiadora solidaria a codeudora, puesto que en esa calidad suscribió el contrato de alquiler, de fecha 31 de enero de 2014, empero, tampoco le fue notificado dicho recurso.

10) En síntesis, en nuestro derecho rige el principio de la personalidad del recurso, salvo en los casos en que se trata de obligaciones solidarias o indivisibles.

11) Por consiguiente, si en el litigio juzgado por la sentencia impugnada hay pluralidad de partes y existe solidaridad o indivisibilidad, el acto de apelación deberá ser notificado a todas ellas. Así, respecto al principio de la indivisibilidad se impone señalar que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por nuestra Corte de Casación, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente

⁷⁴⁴ SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

relativo, regla que sufre algunas excepciones, como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir la indivisibilidad, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas⁷⁴⁵.

12) De modo que, si bien el juez apoderado de la vía de recurso es competente y esta regularmente apoderado, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones, pues en este caso la pretensión de la parte recurrente en grado de apelación en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión, por lo que al haber el tribunal *a quo* juzgado el fondo del recurso de apelación incidental sin haberse puesto en causa a Maribel Blanco Feliz, parte perdidosa en primera instancia y contra quien se dirigió el referido recurso, en procura de variar la calificación dada mediante sentencia, violentó el derecho de defensa que le asiste a dicha parte.

13) Como se observa, los medios de casación propuestos por la parte recurrente se encuentran dirigidos exclusivamente contra lo decidido por el tribunal *a quo* en cuanto al recurso de apelación incidental de la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, acogido en el ordinal segundo del fallo de la alzada, el cual, por el contrario, resultaba inadmisibile por violación al principio de indivisibilidad, como hemos juzgado anteriormente, al no haberse puesto en causa a la señora Maribel Blanco Feliz.

14) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana

745 SCJ, 1ra Sala núm. 104, 19 abril 2013.

apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. En el caso ocurrente, al haber juzgado esta Corte de Casación que el recurso de apelación incidental devenía en inadmisibles por violación al principio de indivisibilidad, no procede enviar a un nuevo examen, pues ya no queda nada por juzgar, razones por las que procede casar sin envío el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

15) En cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas al tenor del art. 65-3° de la Ley 3726 de 1953, en razón de que la casación de la sentencia impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen verificar a los jueces al momento de estatuir.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO exclusivamente el ordinal segundo de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01076, de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Augusto Antonio Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Almonte, Paula Elvira Almonte, Luis Antonio Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Marcelo Antonio Almonte, Inocencia Almonte y Guadalupe Antonia Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0126266-9, 031-0007119-4, 031-0007114-5, 031-0126267-7, 031-0009280-2, 031-000552-8, 031-0203707-8, 84682-31 y 031-0126954-1, dominicanos, mayores de edad, actuando en calidad de continuadores jurídicos de

Paulina Ventura; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Luis Bircann Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093270-0, con estudio profesional abierto en la calle San Luis, edificio # 34, segundo nivel, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Pasteur # 55, *suites* 205-A y 205-B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Crescencia Aracena Ventura, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 00071/2013 dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, el Recurso de Tercería interpuesto por el señor AUGUSTO ANTONIO ALMONTE Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 00118/2005, de fecha Veintinueve (29) el mes de Abril del Dos Mil Cinco (2005) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por falta de calidad de terceros; SEGUNDO: CONDENA, a los señores AUGUSTO ANTONIO ALMONTE Y COMPARTES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DEMETRIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

P) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3802-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Q) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Augusto Antonio Almonte, Paula Elvira Almonte, Luis Antonio Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Marcelo Antonio Almonte, Inocencia Almonte y Guadalupe Antonia Almonte, quienes representan a Paulina Ventura en calidad de continuadores jurídicos, parte recurrente; y como parte recurrida Cresencia Aracena Ventura. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, reivindicación de inmueble y lanzamiento de lugar, incoada por la actual recurrida contra el señor Antonio Almonte Almonte, demanda que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 859 de fecha 21 de mayo de 2004, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual declaró nulo el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes (continuadores jurídicos del demandado original Antonio Almonte Almonte) y modificó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 00118/2005 de fecha 29 de abril de 2005; que posteriormente, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de tercería que fue declarado inadmisibles por la corte a qua mediante el fallo núm. 00071/2013 de fecha 21 de febrero de 2013, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa motivación en lo que respecta a las calidades de los recurrentes en tercería; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos sobre el único demandado en la Litis hoy recurrida en tercería; **Tercer Medio:** Motivación errada sobre las posibilidades de que la señora PAULINA VENTURA interviniera ante la Corte de envío; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de los artículos 474 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los artículos 471 y siguiente del Código de Procedimiento Civil al limitar la tercería a una cuestión de inoponibilidad; **Sexto Medio:** Desnaturalización de la Tercería considerándola un recurso de apelación disfrazado”.

3) En cuanto a los puntos a los cuales se refieren los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente en tercería representa a los herederos del señor ANTONIO ALMONTE, quienes formaron parte de la sentencia que hoy se recurre en tercería, solo agregando a una señora de nombre PAULINA VENTURA, quien era esposa del demandado original y que alegadamente fue excluida de la demanda original; que tal como ha expuesto el hoy recurrente el señor ANTONIO ALMONTE ALMONTE, falleció, parte demandada en primer grado y fueron sus hijos, únicos herederos quienes le sustituyeron interponiendo recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado; que las conclusiones del recurrente persiguen que la Corte revoque o proceda a declarar inadmisibles o nula la demanda de la señora CRESENCIA ARACENA VENTURA, sentencia que fue objeto de un recurso de casación y confirmando puntos medulares de la controversia, en especial la nulidad de la venta de unos terrenos propiedad de la hoy recurrida, solo el punto referente a la indemnización fue casada y enviado a la jurisdicción de La Vega, tribunal donde sería posible que la señora PAULINA VENTURA, actuara interviniendo voluntariamente si es que tiene un interés legítimo; que el Recurso de Tercería, es un recurso extraordinario reservado a quien no ha formado parte de una sentencia que le es lesiva, en el presente caso, los que encabezan la instancia formaron parte de la sentencia que hoy se recurre en Tercería y la señora PAULINA VENTURA, no ha demostrado su calidad de esposa del señor ANTONIO ALMONTE, por demás estuvo enterada del proceso en apelación y años después conjuntamente con los recurrentes incoó el referido recurso; que las pretensiones de que la Corte revoque o anule su decisión no son pedimentos que conciernen al Recurso de Tercería, donde solo sería plausible que el tercero solicite que no le sean oponibles los efectos de la sentencia que le es lesiva y de la cual no formó parte; que las pretensiones de los hoy recurrentes disfrazan un recurso de apelación, lo cual deviene en inadmisibles, aceptar tales pretensiones sería reconocer un recurso de apelación nueva vez, frente a una sentencia que ya fue objeto de decisión por la Suprema Corte de Justicia”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que es falso que los actuales recurrentes actuaban en

la tercería como herederos del señor Antonio Almonte Almonte, y que solo agregaron el nombre de Paulina Ventura; que en el recurso de tercería actúan en calidad de continuadores jurídicos de su madre, Paulina Ventura, esposa del finado Antonio Almonte Almonte; que la misma corte *a qua* se contradice al señalar que el demandado fue Antonio Almonte Almonte y sus hijos le sustituyeron interponiendo el recurso de apelación; que contrario a lo que aduce la corte, si Paulina Ventura hubiera intervenido ante la corte de envío, no habría tenido la posibilidad de destruir la decisión contra su fallecido esposo y demandado original; que contrario a lo que establece la alzada en cuanto a la inoponibilidad de la sentencia, dicha inoponibilidad no es suficiente para evitar el daño que le pueda causar al tercero una sentencia, dictada contra una persona distinta; que la corte de manera absurda indica que los recurrentes fueron parte de la sentencia que hoy se recurre en tercería; que la corte indica erróneamente que no se probó la calidad de esposa del señor Antonio Almonte, ya que el acta de matrimonio fue depositada; que al afirmar que los actuales recurrentes no tenían calidad para demandar en tercería, se violan las disposiciones del art. 474 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* viola lo dispuesto por la doctrina en el sentido de que una persona que figura en un proceso como parte en una calidad puede luego, en otra calidad distinta impugnar por la vía de la tercería la decisión de ese proceso; que sería inconcebible privar la calidad de tercero a un conyugue que es copropietario indiviso de un inmueble con el otro conyugue en virtud de la comunidad de bienes; que la corte indica que aceptar la tercería sería conocer un recurso de apelación nueva vez frente a una sentencia que ya fue objeto de decisión de la Suprema Corte de Justicia.

5) En ese sentido, es importante destacar que la especie tiene como origen una demanda en nulidad de contrato de venta, lanzamiento de lugar y reivindicación, incoada por la actual recurrida Crescencia Aracena Ventura contra el señor Antonio Almonte Almonte, demandado original; que la demanda principal fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 859 de fecha 21 de mayo de 2004, declarando la nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes; que, en el curso del proceso Antonio Almonte Almonte fallece y los actuales recurrentes, en sus calidades de causahabientes, continúan el proceso; que luego de la emisión de la sentencia de primer grado, ambas partes recurren ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, la cual declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y acogió en parte el interpuesto por la actual recurrida mediante decisión núm. 00118/2005 de fecha 29 de abril de 2005, que confirmó parcialmente la sentencia apelada y la modificó al ordenar el lanzamiento de lugar que había sido rechazado en primer grado a favor de la actual recurrida.

6) Cabe destacar que la indicada sentencia, fue recurrida en casación por los actuales recurrentes, al tiempo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien rechazar dicho recurso y a su vez procedió a casar con envío únicamente en lo relativo a la indemnización, mediante fallo núm. 347 de fecha 26 de octubre de 2011, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega; que en fecha 7 de marzo de 2012, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 00118/2005 de fecha 29 de abril de 2005, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Santiago, previamente recurrida en casación, esta vez actuando en calidad de continuadores jurídicos de la señora Paulina Ventura, esposa del demandado original.

7) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* de forma oficiosa declaró la inadmisibilidad del recurso de tercería, en el entendido de que el mismo se encuentra revestido de un recurso de apelación, no cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad de dicho recurso extraordinario, pues las pretensiones del mismo refieren a la revocación o anulación de la demanda original, y mediante el recurso de tercería únicamente sería posible que el tercero solicite que no le sean oponibles los efectos de la sentencia que le es lesiva; que en tal sentido, la corte consideró que conocer del recurso interpuesto es como conocer nuevamente el recurso de apelación que ya fue previamente decidido por la Suprema Corte de Justicia, para lo cual fue apoderada del envío del aspecto relativo a la indemnización.

8) A partir del examen de la contestación suscitada, es pertinente determinar como cuestión relevante y en buen derecho determinar si ciertamente una persona o representante en una litis que previamente había actuado en una calidad determinada se encuentra procesalmente habilitado para ejercer un recurso de tercería, en otra calidad. Es decir, si los actuales recurrentes, herederos del demandando original tienen

legitimación procesal activa, puntualmente en lo que concierne a la calidad para recurrir en tercería, pero en calidad de los herederos de su madre y esposa del demandado original.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el recurso de tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas; a su vez, dicho recurso se entiende como un remedio procesal para evitar los efectos de hecho que puede tener una sentencia frente a terceros de la causa fallada; igualmente, es admisible el recurso de tercería para personas que fueron representadas en el proceso por una de las partes, pero que han sido víctima de fraude o de dolo, de conformidad con las disposiciones de los arts. 474 al 478 del Código de Procedimiento Civil.

10) Por su parte, en cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero; en consonancia con este criterio, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00015/12 de fecha 1ro. de mayo de 2012, indicó que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia.

11) En tal sentido, es preciso indicar que el recurso de tercería tiene como objetivo permitirle a un justiciable defender sus intereses después de que una sentencia ha sido dictada, cerrándose para un tercero que ha podido alegar sus derechos en una instancia, por lo que resulta lógico que la misma devenga en inadmisibile para el demandante, demandado o intervinientes que han formado parte del proceso; también es importante destacar que la presencia irregular de una parte no lo hace necesariamente un tercero respecto a una sentencia, sino que, lo que hace a una persona un tercero es que no haya sido parte ni estado representada de ninguna forma en la sentencia recurrida.

12) Si bien es cierto que una persona que ha sido parte en una sentencia puede interponer tercería si invoca otra calidad, cuando existe

una comunidad de intereses entre una parte y una persona extraña a la instancia, se permite que esta última se considere como representada en la instancia. En ese sentido, en la especie, a partir de la lectura del memorial de casación, los actuales recurrentes establecen en su tercer medio de casación que el objetivo de su recurso de tercería interpuestos en calidad de herederos de su madre fallecida Paulina Ventura era de “(...) destruir la monstruosa decisión contra su fallecido esposo el señor ANTONIO ALMONTE ALMONTE”; que, a partir de esta verificación, retenemos que la alzada actuó correctamente desde el punto de vista del derecho.

13) En tal sentido, si bien es cierto que el interés y la calidad responden a cuestiones distintas, se verifica que, con el recurso de tercería, la señora Paulina Ventura, ciertamente se encontraba representada por los actuales recurrentes al momento en que deciden continuar con el proceso ante los tribunales por encontrarse presente un interés común por las mismas causas.

14) Cabe destacar que el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, el rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y remitido un aspecto a la jurisdicción de envío enunciada precedentemente. Es pertinente resaltar, que por ante dicha corte de envío era posible eventualmente que los recurrentes hubiesen podido interponer su recurso de tercería por la vía incidental en dicha sede de apelación.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue

debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3802-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 y 474 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Almonte, Paula Elvira Almonte, Luis Antonio Almonte, Francisca Antonia Almonte, Aurelio Antonio Almonte, Modesto Antonio Almonte, Marcelo Antonio Almonte, Inocencia Almonte y Guadalupe Antonia Almonte, contra la sentencia núm. 00071/2013 dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos, Miguel Ángel Ramos Calzada y Lic. José Ernesto Valdez Moreta.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, años 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, en audiencia pública, dicta la siguiente sentencia.

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por el **Banco Múltiple Vimenca, S. A.**, institución bancaria organizada conforme a las leyes de la República, con RNC núm. 01-01-02141-1, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln # 306, sector La Julia, de esta ciudad, representado por

el señor Luís Antonio Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119393-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Valentín Ramos, Miguel Ángel Ramos Calzada y el Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066058-8, 001-006656-2 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la calle Cayetano Rodríguez # 163, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **La Monumental de Seguros, S. A.**, con domicilio social en la av. Hermanas Mirabal esq. calle Don Antonio Guzmán, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105594-9 y 031-0104253-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle Max Henríquez Ureña # 7, suite 101, primera planta, sector Evaristo Morales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Recurso contra la sentencia civil núm. 367/13 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. por A. mediante acto No. 466-12, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00433, relativa al expediente No. 03-2010-00315, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple Vimenca, C. por A., por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE

en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE en parte la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. por A., en contra de la entidad BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, C. por A., mediante acto No. 52/10 de fecha 1ro. de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes Adames, de generales que constan, en consecuencia: a) CONDENA al BANCO MULTIPLE VIMENCA al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a favor de la Monumental de Seguros; b) ORDENA al BANCO VIMENCA devolver la suma de tres millones trescientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$3,385,149,64), correspondientes a los valores irregularmente entregados, más ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$862,500.00), por concepto de interés convencional, a saber, once punto cinco por ciento (11.5) anual a partir del 31 de agosto del año 2009, a razón de 3 años, más los que faltarían por vencer hasta la ejecución de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2014, por el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia asistió la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A.; y como recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores pagados al embargante señor Agustín de la Cruz Martínez, incoada por La Monumental de Seguros, S. A., contra el Banco Múltiple Vimenca, S. A., con solicitud de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la liquidación de certificado de depósito; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 038-2012-00433 de fecha 17 de abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, condenando al Banco Múltiple Vimenca, S. A. a devolver los montos pagados al embargante más los intereses convencionales acumulados y por vencer, hasta la ejecución de la decisión, así como al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios causados; fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, mala aplicación de la ley y ausencia de motivos sobre dicha aplicación; **Segundo Medio:** errónea interpretación de la Ley. Levantamiento de embargo por ordenanza en referimiento; **Tercer Medio:** contradicción de motivos. Omisión de análisis”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el comportamiento de la entidad recurrida constituye una falta al no proceder al levantamiento de dicha medida, reteniendo los valores, lo que finalmente concluyó con la entrega a favor del embargante, no obstante puesto en su conocimiento una ordenanza que ordenaba dicho levantamiento, notificación que fue realizada en manos del abogado de dicha entidad, Licdo. Milton Machado, apoderado que figura como abogado constituido de dicho banco (...) notificación que no ha sido controvertida por la parte recurrida, por lo que su responsabilidad civil está

más que comprometida al tenor del artículo 1383 del Código Civil, por cuanto como ya establecimos se manejó con una actitud negligente y de imprudencia. Que en este sentido al no haber acatado y dado cumplimiento al mandato de la señalada ordenanza, lo cual se traduce como ya expusimos en una falta, el perjuicio material que le produjo esta situación se justifica en la distracción de capital de la entidad recurrente, cuando, si bien existe una deuda respecto al embargante de parte de la entidad hoy recurrente, no era a dicha entidad en su calidad de tercera embargada a la que le correspondía realizar dicho pago, pues fue levantada su calidad de tercera embargada a esos fines, configurándose la relación de causa y efecto, siendo pertinente fijar una indemnización a favor de la recurrente a pagar por el Banco Vimenca, ascendente a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por entenderla justa y proporcional con el daño sufrido, por cuanto las razones sociales no experimentan daños morales, tal como se ha pronunciado innumerables ocasiones nuestro más alto tribunal, por lo que en la especie sólo se vislumbra un perjuicio material, el cual ha sido explicado. Que, en cuanto a la devolución pretendida por la recurrente, es criterio de esta Corte que ante la falta cometida por la entidad recurrida, Banco Múltiple Vimenca, es evidente que deben ser restituidos los valores entregados al embargante señor Agustín de la Cruz Martínez, ascendente a la suma de tres millones trescientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve con 64/100 pesos (RD\$3,385,149.64), en total, conforme a los cheques Nos. 7373 y 13454 de fechas 31 de agosto y 02 de septiembre del año 2009, siendo estos otorgados de formas irregular, y al tener de la máxima “el que paga mal paga dos veces”, es su responsabilidad responder y restablecer dicha suma a su origen, lo que se hará constar en la parte deliberativa de esta sentencia (...).”

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia que valida un embargo retentivo se considera como una transportación del crédito en provecho del persigiente y en perjuicio del embargado, quien deberá, so pena de convertirse en deudor puro y simple, pagar en manos del embargante las sumas que posea del embargado; que las sentencias de embargo retentivo dictadas en primera instancia adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego de transcurrido el plazo para apelarlas ante el tribunal de alzada correspondiente; que este tipo de sentencias, al igual que la generalidad de las decisiones, se hacen ejecutorias luego de haber adquirido

el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en ese sentido la sentencia que validó el embargo de que se trata, dejó incluido al Banco Vimenca como tercero embargado, ordenándole liberar los fondos a favor del señor Pedro Agustín de la Cruz; que si la Monumental de Seguros, observó que la sentencia de validez de embargo retentivo ordenaba al Banco Vimenca al pago de una suma de dinero lo que lógicamente debió hacer, para que le fuera oponible al banco la interposición de un recurso, era notificarle, sea el recurso o un acto de oposición a ejecución de la decisión judicial recurrida; que, como banco actuó con la mayor prudencia y diligencia que el sistema de justicia le permite a cualquier persona o como un buen padre de familia, al requerir y procurar la certificación del funcionario competente para dar fe pública de que contra una decisión judicial no se había interpuesto un recurso de alzada.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la parte recurrente no cita en ninguna parte de la decisión donde se encuentran los alegados vicios, por lo que se trata de un medio inoperante; que el recurrente, en sus alegatos, quiere desconocer que en el caso de que se trata existieron decisiones de referimiento que ordenaban levantar los embargos; que toda la cuestión litigiosa debe centrarse en que el banco recibió un acto de alguacil levantando el embargo retentivo en varios bancos y limitándolo solo a uno, el Banco Popular Dominicano, por lo que al no acatar la ordenanza del juez de referimiento el banco cometió una falta; que el banco tiene pleno conocimiento de que el recurso de apelación en su primera fase, tiene un carácter extrajudicial, que existe independientemente de la certificación que pueda emitir la secretaría de un tribunal, además de que el tribunal había recibido un acto de apelación dos días antes de emitir su certificación; que cuando el banco dice que actuó como un buen padre de familia, de forma diligente al gestionar la cuestionada certificación, comete un grave error, pues no toma en cuenta que, para esa fecha, ya no podía tener fondos embargados.

6) La jurisprudencia ha sido constante al indicar que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance⁷⁴⁶.

746 SCJ, 1ra. Sala, 18 de julio de 2012, núm. 35, B. J. 1220.

7) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, así como una adecuada aplicación de la ley, dando motivos suficientes para justificar su fallo, en tanto que realizó una observación detallada de los hechos del proceso en base a la prueba aportada al debate; muestra de esto se advierte en el momento en que la corte *a qua* se detiene a detallar en la página 15 de la sentencia impugnada los hechos imputados a la ahora recurrente, indicando que en fecha 14 de septiembre de 2007, fue trabado un embargo retentivo en perjuicio de la actual recurrida por el señor Agustín de la Cruz Martínez, en distintas entidades financieras, entre las que se encontraba la actual recurrente; habiendo, posteriormente, sido apoderado el juez de los referimientos, quien mediante ordenanza núm. 324 de fecha 16 de septiembre de 2008, dispuso la reducción del embargo; haciendo constar la corte *a qua* que dicha ordenanza había sido notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 1231-08 de fecha 22 de diciembre de 2008, resultando posterior la sentencia que validó el embargo, en fecha 30 de junio de 2009, motivos por lo que procede rechazar este primer medio recursivo.

8) En su segundo medio de casación, la parte recurrente continúa estableciendo que la alzada entendió en el Banco Múltiple Vimenca, S. A., incurrió en un desliz, ya que a partir de la notificación de la ordenanza de referimiento debió levantar *iso facto* el embargo retentivo en contra de La Monumental de Seguros, en razón de su reducción, sin embargo, la temporalidad o vigencia de las medidas conservatorias adoptadas mediante ordenanzas en referimiento las determina el juez ordinario encargado de conocer el fondo del asunto, en este caso particular, es el juez que decide sobre la validez del embargo retentivo, el cual cabe reiterar, determinó mediante sentencia 00878/09, que el Banco Múltiple Vimenca, S. A. debía pagar en manos del embargante los valores que tuviera del embargo hasta la concurrencia de seis millones de pesos con 00/100 centavos (RD\$6,000,000.00); que las ordenanzas en referimiento son decisiones provisionales dictadas en forma contradictoria, que en principio no prejuzgan lo principal, no tienen autoridad de cosa juzgada sobre lo principal; que, el referimiento es una forma de proceso que la ley

autoriza para obtener instantáneamente del juez una decisión puramente provisional sobre una cuestión urgente.

9) En su memorial de defensa, en resumen, la parte recurrida sostiene que la decisión por la que tenía que actuar la recurrente era por la ordenanza, pues la interpretación sistemática de las leyes del procedimiento debió llevarlo a examinar, no solamente los arts. 101 y 104 de la Ley 834-78, sino las disposiciones del art. 50 del Código de Procedimiento Civil, que facultan al juez de los referimientos a ordenar levantamiento, cancelación, limitación y reducción de cualquier embargo retentivo, como ocurrió en la especie, en que el embargante temerario embargó varias veces para seguridad y garantía del mismo crédito. Al no ejecutar esa ordenanza y luego hacer caso a la sentencia de validez con una certificación que no tiene la trascendencia jurídica que le atribuye la recurrente, es incuestionable que la sentencia impugnada en casación tiene arraigo jurídico suficiente que la justifican.

10) En cuanto a la decisión del juez de los referimientos, en este caso en particular, la corte *a qua* expuso que es evidente, partiendo de las fechas en que se produjeron las distintas actuaciones, el desliz en que incurrió la entidad Banco Múltiple Vimenca, pues le había sido notificada la ordenanza núm. 324 de fecha 16 de diciembre de 2008, la cual dispuso la reducción del embargo retentivo y ordenó a algunos de los terceros embargos, entre estos el Banco Vimenca, la entrega en manos de La Monumental de Seguros, C. por A., de los efectos, valores y bienes embargados.

11) En ese sentido, es importante señalar que resulta manifiesto que el embargo trabado debía ser levantado por la ahora recurrente, pues la ordenanza emitida por el juez de los referimientos es una decisión que reviste un carácter de ejecución provisional, siendo este uno de los elementos que lo caracterizan, lo que busca brindarle la premura que ameritan las medidas urgentes, de la mano con la posibilidad de que se ejecute sin necesidad de esperar el resultado de la eventual acción principal; máxime cuando, como ocurrió en la especie, fue expresamente ordenada la ejecución provisional por el juez de los referimientos apoderado, lo que fue puesto de conocimiento de la recurrente en tiempo oportuno.

12) La recurrente entiende que una ordenanza que dispone el levantamiento de un embargo retentivo es una medida provisional y por tanto

temporal hasta que se pronuncie el juez ordinario al conocer el fondo del asunto. En sentido contrario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que, en adición al referimiento clásico o general, establecido en el art. 109 de la Ley 834 de 1978, existen otros referimientos, entre los que se encuentra el referimiento previsto en el art. 50 del Código de Procedimiento Civil que faculta al juez para ordenar, la cancelación, reducción o limitación de un embargo en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

13) En ese mismo sentido, este plenario ha juzgado que la facultad que la ley le concede al juez de los referimientos para levantar, reducir o cancelar embargos, mantiene su imperio, aun cuando se haya interpuesto la demanda en validez⁷⁴⁷; que inclusive se ha dispuesto que dicha facultad excepcional no está supeditada para ser ejercida antes de la demanda en validez del embargo, sino en cualquier etapa de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovechar el procedimiento rápido y expedito que instituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en la que se vaya a conocer la demanda en validez del embargo, puesto que si bien la ordenanza pudiera incidir en la demanda en validez, dicha facultades no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicios del embargado, motivos por lo que entendemos que la corte *a qua* hizo una correcta valoración del sentido de la ordenanza dada por el juez de los referimientos, por tanto, se desestima este segundo medio de casación.

14) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos y omisión de análisis, argumentando que en el caso de la especie no se encuentran presente ninguno de los elementos constitutivos que comprometan su responsabilidad civil, además de que la recurrida no presentó pruebas concretas y contundentes que demuestren una falta cometida por la recurrente o un daño causado a ella misma y mucho menos un vínculo entre algún hecho del Banco Múltiple Vimenca, S. A. relacionado con el daño concreto ocasionado a La Monumental de Seguros, S. A., puesto que se le notificó la sentencia de validez del embargo por la cual se le ordenó pagar a cada uno de los terceros embargados.

747 SCI, 1ra. Sala, 5 agosto 2009, B.J. 1185.

15) En síntesis, la recurrida fundamenta su defensa en que confiaba en que el Banco Múltiple Vimenca, S. A. había levantado el embargo retentivo como lo hicieron los demás bancos, recibiendo la sorpresa de que no lo hizo, en abierto desacato a la ordenanza del juez de los referimientos, incurriendo en una falta gravísima, similar al dolo, lo que constituye una falta al no proceder a retener los valores, por lo que su responsabilidad civil está más que comprometida con una actitud negligente e imprudente, siendo preciso que se rechace el presente recurso de casación para que los fondos les sean devueltos.

16) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que por aplicación de los arts. 557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que reciba la notificación de un embargo retentivo solo podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dicho embargo en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía⁷⁴⁸; que asimismo se ha juzgado que cuando se mantiene un embargo de manera indebida sobre una cuenta bancaria, el perjuicio puede consistir en la retención indebida de los fondos del embargado y la privación de dichos fondos, así como la afectación del prestigio del embargado⁷⁴⁹.

17) En lo concerniente al perjuicio, ha quedado el mismo establecido, basta con el pago indebido de los fondos del recurrente y la privación del uso de los derechos que le asisten, protegidos por la ley, para que dicho perjuicio se tipifique; que, en cuanto al vínculo de causalidad entre el daño y la falta, este lazo quedó evidenciado cuando la alzada en sus motivaciones precisó que el daño sufrido por el recurrido fue específicamente a causa de la falta de la recurrente, puesto que se trata de una entidad aseguradora, que por su naturaleza comercial y para mantener sus operaciones necesita disponer de sus bienes, a fin de poder responder a sus clientes, por lo que retener sus bienes cuando se ha ordenado el levantamiento, constituye una medida que por demás justifica la falta y el daño, por lo que procede desestimar este tercer medio recursivo.

748 SCJ, Salas Reunidas, núm.2, 3 abril 2013, B.J. 1229.

749 SCJ, 1ra Sala, núm. 60, 14 marzo 2012, B.J. 1216.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 50 y 557 Código de Procedimiento Civil; art. 1242 Código Civil; art. 109 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., contra la sentencia civil núm. 367/13 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia, Yudelka Medina Peguero y Wendy Magdalena Javier Cruz.
Recurrido:	Manuel Antonio Hinojosa.
Abogados:	Licdos. Edwin Josué Martínez Álvarez, Geovanny Martínez Mercado y Licda. María Francisco Sandoval.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco Prats Ramirez # 149, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente Silvestre José Daniel Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia, Yudelka Medina Peguero y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9, 001-1762984-0 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramirez # 149, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Hinojosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 012-0056770-7, domiciliado y residente en la calle Eugenio Hunter # 61, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Eugenio Hunter # 6, residencial Lomisa, sector Cansino, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin Josué Martínez Álvarez, María Francisco Sandoval y Geovanny Martínez Mercado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1711431-4, 094-0011641-5 y 001-0567967-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 273, Plaza Cora II, local E-1, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 506-2013, dictada en fecha 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción declinatoria por motivo de incompetencia promovida por la parte intimante, el SR. MANUEL ANTONIO HINOJOSA, a través de sus conclusiones principales, y en consecuencia: a) ANULA la

sentencia apelada, No. 1166/2011, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011, de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) REMITE a las partes a que se provean por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Provincia de Santo Domingo); SEGUNDO: CONDENA en costas al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., con distracción a favor del Lic. Eugenio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión debido a su participación como juez en uno de los procesos de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Antonio Hinojosa. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bien embargado (vehículo de motor) interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra el ahora recurrido, sustentada en que el demandante resulta ser propietario del vehículo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, año 2004, color azul, motor o núm. de serie 008813, chasis núm. JHLRD7858AC008813, registro y placa no. G155769, embargado por Manuel Antonio Hinojosa en perjuicio de Sorelis Núñez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 1166/2011, de fecha 28 de octubre de 2011, sentencia que fue apelada ante la corte

a qua, la cual acogió una excepción declinatoria plantada por el actual recurrido, anuló la sentencia de primer grado y remitió a las partes por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 506-2013 de fecha 11 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley propiamente dicha. Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dominicano”.

3) En cuanto al punto que critica el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en primer grado la parte demanda concluyó planteando, en sus conclusiones principales, que se declarara la incompetencia razione vel loci de ese tribunal para conocer de la reclamación; que la juez actuante estimó la excepción declinatoria porque, según expone en su fallo, no se motivó adecuadamente el incidente ni se indicó cuál era, en opinión del proponente, la autoridad judicial competente; que retomado el incidente en apelación, el SR. HINOJOSA, a través de su abogado, explica que todos los que figuraron como demandados en primera instancia, a saber: el persiguiendo del embargo, los compradores en el contrato que sirve de base al banco para encausar su acción en distracción y el guardián del bien embargado, tienen sus respectivos domicilios en la provincia de Santo Domingo, lo que implica que tribunales de esa demarcación quienes se entiendan con la litis de que se trata; que en efecto de la revisión del acto de la demanda introductiva de instancia, marcado con el No.814/2010 de fecha treinta (30) de diciembre de 2010, de la firma de la curial Maritza Germán, ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, arroja que todos los traslados realizados para emplazar a los demandados, en especial al embargante, fueron efectuados en la provincia de Santo Domingo; que todos ellos, pues, indudablemente están domiciliados allí, no en el Distrito Nacional; que una demanda tendente a que se distraiga de un procedimiento de embargo un determinado bien, porque el mismo, presuntamente, corresponde al actor en régimen de propiedad, es de tipo personal; que si al menos alguno de los demandados tuviera su domicilio en el Distrito Nacional, probablemente se justificaría a la luz

de la parte in fine del texto reproducido más arriba, el apoderamiento del Juzgado de Primera Instancia de esta demarcación, lo cual no ocurre en la especie; que siendo así y previa comprobación de que todos los accionados: SORELIS NÚÑEZ, JOSÉ QUEZADA, JOSÉ ESPINOSA y por supuesto, el embargante, el SR. MANUEL A. HINOJOSA, poseen indistintamente sus domicilios en el municipio de Santo Domingo Este, procede entonces anular la sentencia objeto de recurso y remitir a los justiciables al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser lo correcto; que la sanción frente al vicio de incompetencia es la anulación del fallo que hubiera resuelto el fondo y el consecuente envío de las partes al tribunal correspondiente; que la acogida de la excepción de referencia, dispensa e inhabilita a la Corte de estatuir sobre el resto de los pedimentos formulados en audiencia”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que de la simple lectura del acto de embargo se puede apreciar que el mismo fue ejecutado en el Distrito Nacional; que el art. 608 del Código de Procedimiento Civil establece que la jurisdicción competente es la del lugar donde se ejecutó el embargo; que aunque las partes tengan su domicilio en la provincia de Santo Domingo, lo que se debe de tomar en cuenta, en atención al art. 608, es el tribunal del domicilio del embargo, no de las partes; que la corte *a qua* al decidir el recurso, no tomó en cuenta al fundamentar su decisión lo dispuesto por el art. 608 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte no ha cometido violación a la ley, tal y como alega el recurrente; que, en la especie se puede evidenciar con toda claridad que al momento de la corte *a qua* emitir su decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, de conformidad con lo que establece la norma que rige la materia.

6) Del estudio de la sentencia impugnada es posible deducir que la corte *a qua* para acoger el incidente de excepción de incompetencia en razón del territorio, sustentó su decisión en que en la especie todos los demandados, que también fueron parte del embargo ejecutivo mediante el cual se incautó el vehículo objeto de la litis, tienen residencia en la provincia de Santo Domingo conforme acto introductivo de la demanda original de la presente litis.

7) Sin embargo, es imperioso destacar que una demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar del embargo, y se sustanciará como asunto sumario”.

8) En ese sentido, el contenido de dicho artículo consagra que la demanda en distracción de bienes es competencia del tribunal del lugar del embargo; que, así las cosas, de la verificación del acto núm. 296/2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del proceso verbal de embargo, se verifica que el ministerial actuante se trasladó a la “Ave. 27 de Febrero No. 201 casi esq. Ortega y Gasset, Ens. Naco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora Sorelis Nuñez Lanfranco”, donde procedió a realizar el embargo ejecutivo sobre “1) Una (1) jipeta marca Honda, modelo CRV, color azul, placa #G-155769 (...)”, lo que demuestra que el embargo ejecutivo fue llevado a cabo en el Distrito Nacional.

9) De lo anteriormente expuesto se comprueba que tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte a qua ha incurrido en violación a la ley, con especial atención a las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponde al lugar de la interposición de la demanda en distracción del bien embargado, pues la alzada retuvo incorrectamente en derecho que la demanda debió ser notificada, según establece el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”; que en ese sentido, el lugar correspondía al distrito judicial de Santo Domingo y no al Distrito Nacional, lugar donde fue practicado el embargo del

vehículo en cuestión; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada en virtud del medio de casación objeto de examen.

10) En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente en el medio examinado, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte a qua.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 3 Ley 834 de 1978; arts. 59 y 608 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 506-2013, dictada en fecha 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Abogado:	Dr. Francisco Vásquez Vásquez.
Recurrido:	Ramona Arias.
Abogados:	Licdos. José Altigracia Pérez Sánchez y Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), con asiento social en la calle Pepillo Salcedo

22, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Sabino Báez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-245892-8, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo # 22, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0691721-4, con estudio profesional abierto en la calle 43, esq. calle Coronel Tomás Fernández Domínguez, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramona Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0862291-1, domiciliada y residente en la calle Este # 17, sector Los Girasoles Primero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José Altagra-cia Pérez Sánchez y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado # 36, esq. calle Santiago, *suite* 205, edificio Brea Franco, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 788/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma los recursos de apelación, Sentencia Civil No. 00518/12 de fecha 05 de junio del 2012, relativa al expediente No. 035-10-01294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) De manera principal por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante acto No. 225/2012 de fecha 19 de julio del año 2012, del ministerial Víctor Ml. Del Orbe, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) De manera incidental por la señora Ramona Arias, mediante acto No. 530/012 de fecha 14 de agosto del 2012, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Apelación de*

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, MODIFICA la sentencia impugnada, en su numeral cuarto, para que rece de la siguiente manera: a) "TERCERO: SE RECHAZA, la solicitud de reparación de danos y perjuicios pretendidos por la señora RAMONA ARIAS, por los motivos expuestos; b) CONDENA a la ADMINSTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE SALUD SEGURA (ARLSS), al pago de los intereses moratorios, fijados en un 30% anual, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura (ARLSS); y como parte recurrida Ramona Arias. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00518/12, de fecha 5 de junio de 2012, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso principal y modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada mediante decisión núm. 788/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente por las siguientes razones: a) porque el recurrente no desarrolla sus medios de casación, y en tal sentido el referido memorial no se sostiene; y b) que el presente recurso deviene en inadmisibile ya que la condenación de la especie es de RD\$ 1,000,000.00, monto que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) En atención al primer medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida por el monto de condena, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones

legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que, el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

5) Sin embargo, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada modificó el ordinal de la sentencia impugnada que establecía la condena por motivo de reparación del daño, es decir, no se verifica monto en el dispositivo, además de que en este caso, nos encontramos en presencia de una demanda en ejecución de contrato de póliza, donde el monto constituye un accesorio de lo principal; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único medio: Admisibilidad de la demanda, falta de calidad”.

7) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en otro orden la recurrente principal solicita la incompetencia en razón de la materia, alegando que si la señora Ramona Arias no estaba conforme con la decisión, debió de interponer los recursos que establecen las Leyes Nos. 87-01 y 13-01; que en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, entiende que cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un obstáculo previsto en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los jueces a no dar curso a una acción sin que previamente se cumplan ciertos

procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser esta norma suprema y fundamento de ordenamiento jurídico del Estado como lo declara su artículo 6; que de los indicados artículos, en primer lugar el 188; que de los indicados artículos, en primer lugar el 188 de la citada ley, lo que se extrae es la posibilidad de los reclamantes de interponer un recurso de inconformidad, cuando ha sido denegada su solicitud, y en cuanto al segundo, el recurso que contra ésta última se interpondría, que la ley sólo le da el beneficio de recurrir la contestación de conformidad con dicha ley, sin que sea una obligación para el reclamante, pues de lo contrario se estaría limitando el derecho de reclamación de que es titular el beneficiario de una póliza de seguros, significando en consecuencia un obstáculo para el acceso a la justicia y contradiciendo por igual el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución Política (...) en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente en el sentido de que se declare la incompetencia de esta corte en razón de la materia, motivación que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que la recurrente principal requiere que se declare inadmisibles la demanda original por falta de calidad, alegando que conforme lo que establece el principio III del Código de Trabajo, los juzgados de trabajos son competentes para conocer de los conflictos surgidos entre empleadores y trabajadores y sus organizaciones profesionales, lo que como la ARLSS no es ni nunca ha sido empleadora de la señora Ramona Arias, más aún que el Sistema Dominicano de Seguridad Social está excluido de las relaciones que guarda el Código de Trabajo con los trabajadores y empleados; que este planteamiento se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en razón de que el simple hecho de que dicha entidad recurrente principal haya dado respuesta a la reclamación que hiciera la señora Ramona Arias respecto a los hechos de que se trata, aún en el sentido negativo a las pretensiones de ésta, demuestra la relación existente entre éstos, sino directamente como empleadora, si como administradora de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, además se demuestra que la reclamante es cotizante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que la Administradora lo es la hoy recurrente principal; que el incumplimiento de la ARLSS al no ejecutar

el beneficio de prestación económica en los casos de accidente laboral de que es titular la señora Ramona Arias, y los daños morales deducidos de las molestias e incomodidades padecidas por la reclamante ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte de la ARLSS (...) por lo que no procede conceder sumas indemnizatorias en el caso que nos ocupa, toda vez que los perjuicios experimentados por la señora Ramona Arias serán resarcidos por el pago de intereses moratorios, los que se fijan en un 30% anual, pues si bien se asimila el cumplimiento de la obligación por parte de la ARLSS a un cobro de pesos, dicha entidad tan pronto ocurre el riesgo asegurado debe pagar, en caso de no hacerlo se advierten dos circunstancias, ausencia de equidad contractual prevista en el artículo 1135 del Código Civil, así como ausencia de ejecución de buena fe que debe regir en toda relación convencional, por lo que es razonable y pertinente fijar una tasa acorde con la noción de daños experimentados, es preciso destacar que en el sistema jurídico francés la obligación de pagar una suma de dinero que se incumple de mala fe, se asimila a un comportamiento culposo donde se aplica un sistema de reparación de daños y perjuicios, similar a la responsabilidad civil delictual”.

8) La parte recurrente sostiene en su único medio de casación, fundado en la incompetencia en razón de la materia por parte de la jurisdicción civil para estatuir sobre la demanda en ejecución de póliza de contrato y reparación de daños y perjuicios, que contrario a lo que establece la corte *a qua*, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura no es una entidad aseguradora, sino administradora de los riesgos laborales cuando se trata de un accidente de trabajo, pagando las prestaciones o beneficios del Seguro de Riesgos Laborales; que la recurrida no es empleada de la actual recurrente para exigirle cumplimiento de ejecución de contrato; que la jurisdicción competente para conocer la referida acción es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el Tribunal Superior Administrativo en atención a lo que establecen los arts. 22, 188 y 208 de la Ley 87 de 2001; que la sentencia impugnada procede ser casada, pues la enfermedad de la recurrida, consistente en glaucoma, fue como consecuencia de la propia naturaleza, no de un accidente de trabajo, por lo que no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales; que entre las partes no existe ningún vínculo contractual; que al aplicar el art. 1153 del Código Civil, los jueces han incurrido en una errada aplicación del mismo, pues no se trata de una entidad financiera.

9) En cuanto al medio planteado la parte recurrida no presentó defensa alguna.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a indicar en cuanto a la incompetencia, que la Ley 87 de 2001 simplemente le otorga un beneficio o posibilidad al reclamante de interponer un recurso de inconformidad cuando su solicitud ha sido denegada, y que en cuanto al recurso para dicha respuesta, la ley únicamente da un beneficio de recurrirlo conforme a la propia ley, sin que estos sean una obligación del recurrente, ya que de lo contrario se estaría limitando el derecho de reclamación de cual es titular el beneficiario de una póliza de seguros que busca su ejecución, significando en consecuencia un obstáculo para el acceso a la justicia.

11) Si bien la interposición de recursos administrativos en esta materia constituye una facultad y no una obligación de las partes ni prerequisite, a juicio de esta Corte de Casación, lo que se verifica es que nos encontramos ante una demanda civil en reparación de daños y perjuicios y ejecución de la póliza de seguro para la cual cotizaba la actual recurrida Ramona Arias ante la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura en su calidad de empleada del Ayuntamiento del Distrito Nacional, motivo por el cual no procede la referida incompetencia planteada por la parte recurrente, pues lo que busca la actual recurrida es que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ejecute su póliza y suministre la indemnización económica a esos fines.

12) Por consiguiente, si bien es cierto que anteriormente la actual recurrida había sido sometida a cirugía en ambos ojos por “cataratas” en la República Bolivariana de Venezuela, no es menos cierto, tal y como comprobó la corte *a qua*, que luego de sus cirugías su discapacidad visual presentó mejoras y, que para la fecha en que ocurrió el siniestro, fue que la misma presentó el diagnóstico clínico “ojo ciego doloroso izquierdo”, sin que el actual recurrente haya podido probar que los hechos no ocurrieran como manifestó la recurrida.

13) En atención al aspecto del medio que hace referencia a la errónea aplicación del art. 1153 del Código Civil, es preciso indicar que la motivación de la corte *a qua* no deviene en errónea, pues se trata de una demanda que persigue el cobro de un valor, en este caso, la ejecución de un contrato de póliza, demanda en la cual es posible el pago de intereses;

en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS), contra la sentencia civil núm. 788/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eridania Scroggins Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.
Recurridos:	Eddy Eduardo de Aza Campusano y Jary Josefina de Aza Rijo.
Abogado:	Dr. Ramoncito García Pirón.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania Scroggins Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071367-7, domiciliada y residente en la calle Primera # 38, sector Pica Piedra, ciudad de La Romana; quien tiene como

abogados constituidos al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027849-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 9, ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Cotubanamá # 11, ensanche Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Eddy Eduardo de Aza Campusano y Jary Josefina de Aza Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033244-5 y 026-002356-8, domiciliados y residentes en la calle General Gregorio Luperón # 89, ciudad de La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ramoncito García Pirón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035032-2, con estudio profesional abierto en la av. Libertad # 7, edificio Almodóvar, primer nivel, ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 298-2014, dictada en fecha 18 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, mediante el acto No. 29/2014, de fecha 19 de marzo del año 2014 del ministerial Lismari de Jesús Martínez, contra la Sentencia No. 153/2014, dictada en fecha 07 de febrero del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 153/2014, dictada en fecha 07 de febrero del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por ser justa y reposar en derecho; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. BIENVENIDO VILIOLO

Y EL DR. RAMONCITO GARCÍA, por así solicitarlos en audiencia de fecha 27/05/2014.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eridania Scroggins Castillo, parte recurrente; y como parte recurrida Eddy Eduardo de Aza Campusano y Jary Josefina de Aza Rijo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Emilio de Aza Leonardo quien falleció en el curso de dicha instancia, la cual fue posteriormente renovada por sus sucesores Eddy Eduardo de Aza Campusano y Jary de Aza Rijo, actual parte recurrida; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 153/2014 de fecha 7 de febrero de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, según decisión núm. 298-2014, de fecha 18 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales, planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio,

ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"; y a su vez por una vaga argumentación en el desarrollo de su medio de casación.

4) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada confirmó una sentencia de primer grado en donde se establece una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento, por lo que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el aspecto de dicho medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) En atención al otro aspecto de la inadmisibilidad, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procede rechazar

dicho medio de inadmisión y proceder al examen del recurso del cual nos encontramos apoderados.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil”.

7) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que un estudio sereno y ponderado del presente caso nos lleva a la ineludible determinación de que en la especie la parte recurrente, señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, amén de su exquisita articulación de los medios del recurso, no ha puesto a la corte en condiciones de decir el derecho, pues si bien es cierto que en virtud del efecto devolutivo puede la corte, contrario al imperio del primer juez, revocar, modificar y anular la resolución recurrida, para poder tomar tal actitud debe el recurrente poner a los jueces de la alzada en condiciones de poder hacerlo, suministrando los ingredientes necesarios, que a estas circunstancias se agrega la no menos grave de que la recurrente no ha depositado ninguna pieza en apoyo de sus pretensiones ya que los únicos documentos depositados por la parte recurrente en el expediente son una copia de la ordenanza recurrida y el acto contentivo del recurso de apelación, piezas que aunque importantes para el apoderamiento, insuficientes para la determinación del derecho de las partes; (...) que como hemos hecho notar la parte recurrente no ha hecho una expresión diáfana de los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada; que es de principio que el recurrente debe articular de forma suficiente una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación; que de la misma manera podrá ser motivo de agravio el hecho de que en la sentencia se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquella no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, cosas estas que no ha hecho ni por asomo el recurrente por lo que ha dejado huérfana de pruebas sus pretensiones en esta instancia de

alzada; que es por las motivaciones arriba expresadas, que este Colectivo hace suyas las motivaciones dadas por el juez de Primer Grado las cuales copiadas textualmente dicen así: “Que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Que, en ese tenor, la legislación interna que gobierna esta materia, ha previsto en el artículo 1315 del Código Civil que todo aquél que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo cual es el resultado del brocardo actor incumbit probatio, reus fit actor, y en ese tenor, conforme a las pruebas aportadas juzgador ha podido formarse la religión siguiente: a.- Que según el contrato bajo firma privada, de fecha 21 de Mayo de 1990, legalizadas las firmas por el Letrado Maximiliano Peguero de Aza, se establece que el señor Félix Castillo le vendió al señor Emilio de Aza Leonardo, el bien inmueble que se describe a continuación: derecho de posesión sobre una porción de terreno, propiedad del Estado dominicano, con una extensión superficial de 17.5 metros de largo por 19 metros de ancho y sus mejoras de cualquier naturaleza, apto para cultivo y vivienda, ubicado en el sector denominado “El Pica Piedra” de esta ciudad de La Romana, con los siguientes linderos: Al Norte, posesión y mejoras de un tal José Manuel; al Sur, posesión y mejora de Daniel Luís; al Este, posesión y mejoras de Félix Castillo y al Oeste, una calle en construcción. Que según el extracto de acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Romana, establece que en fecha 1 de Octubre de 2013, falleció el señor Emilio de Aza Leonardo. Que según el extracto de acta de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil de Primera Circunscripción de la Romana, en fecha 15 de Octubre de 2013, se establece que la señora Jary Josefina de Aza, es hija del señor Emilio de Aza Leonardo. Que según el extracto de acta de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil de Primera Circunscripción de la Romana, en fecha 15 de Octubre de 2013, se establece que el señor Eddy Eduardo de Aza, es hijo del señor Emilio de Aza Leonardo. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, los herederos legítimos se consideraran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto

Que, en ese sentido, la acción en lanzamiento de lugares, constitución de expulsar por orden judicial, a quién ocupa un inmueble, para que el que tenga derecho sobre él pueda tomar posesión del mismo. Que cuando existen razones que demuestran la propiedad del inmueble a cargo del demandante y que el demandado se encuentra bajo título falso, o sin ningún título válido procede acoger el proceso de desocupación forzosa o voluntaria de una persona del inmueble que no le pertenece, sino que lo ocupaba en calidad, de inquilino, usufructuario o intruso. Que en el caso de la especie, al accionada no ha demostrado por ningún medio tener título valido para permanecer ocupando en el inmueble anteriormente descrito. Que el artículo 21, ordinal 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, debidamente ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución número 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977, reza que: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. En ese mismo se pronuncia el artículo 40, ordinal 6 de la Constitución de fecha de enero de 2010, los cuales hacen exigencia del cumplimiento de debido proceso de ley para poder privar a una persona de sus bienes y/o propiedad; todo lo cual, como consecuencia del llamado Control de la Convencionalidad, esto es, que por medio de sus sentencias y/o resoluciones judiciales, los jueces garanticen la conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos. Que el astreinte conminatorio opera como una medida para vencer la inercia o reticencia del deudor en el cumplimiento de la obligación y que en este caso, dada las circunstancias objetivas que rodean el proceso, procede dictar en la forma indicada más adelante en la parte dispositiva”; razón por la cual este Tribunal de Alzada es de criterio que procede fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión”.

8) Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos enarbolados por la actual recurrente, al establecer el rechazo del recurso de apelación sin analizarlo; que la corte únicamente ponderó los argumentos y documentos depositados por la parte recurrida; que la sentencia impugnada adolece de los vicios enunciados en este medio

de casación; que la sentencia impugnada no contiene motivos serios, legítimos ni pertinentes que justifiquen su dispositivo; que la corte *a qua* viola el derecho de defensa.

9) La recurrida no presentó defensa en respuesta a los alegatos de la recurrente.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) A partir del análisis realizado a la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente sobre la base de que ante dicho colegiado no fueron presentados los medios de prueba que sustentaran las pretensiones de la parte apelante, actual recurrente; que si bien es cierto que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión, la recurrente no depositó ninguna pieza en apoyo de sus pretensiones; que, en virtud del principio dispositivo, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes.

12) Según las disposiciones del art. 1315 del Código Civil “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener existo su pretensión.

13) Reteniendo el aspecto del medio referente a la falta de motivación, este vicio se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación

extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

14) De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a indicar que rechazó el recurso en virtud de que, si bien es cierto que en atención al efecto devolutivo de la apelación se debía analizar el caso nuevamente, la actual recurrente no aportó elementos que pudieran variar la suerte del litigio y que pudieran sustentar sus propias pretensiones, además de indicar con exactitud cuales fueron los puntos litigiosos de la sentencia apelada que le causaron agravio, lo cual no ocurrió en la especie.

15) En cuanto al aspecto del medio relativo a que la corte *a qua* viola el derecho de defensa de la actual recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto.

16) En tal sentido, lejos de desnaturalizar los hechos suscitado en ocasión de la instrucción del proceso la Corte confirmó la sentencia de primer grado luego de verificar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

17) En esas condiciones, se retiene en buen derecho que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que

procede desestimar el medio de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eridania Scroggins Castillo, contra la sentencia civil núm. 298-2014, dictada en fecha 18 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesúsito González García.
Abogado:	Dr. Luis J. Toribio F.
Recurrido:	Martín Brito Gabriel.
Abogado:	Lic. Heriberto Duarte Brito.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesúsito González García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005084-4, domiciliado en la calle 16 de agosto núm. 20, sector María Auxiliadora, municipio El Factor,

provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis J. Toribio F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824140-8, con estudio profesional abierto en la calle Progreso núm. 93, piso II, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202 Altos, condominio Santa Ana, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Martin Brito Gabriel, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002533-5, domiciliado en la sección Telanza, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Heriberto Duarte Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0002842-0, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde núm. 56, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza Raúl Antonio, local 11, piso II, sector San Gerónimo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SEEN-00216, dictada en fecha 21 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el denominado medio de inadmisión de la representación legal de la parte recurrida, personificada en la persona del Lcdo. Heriberto Duarte Brito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia apelada, identificada con el núm. 545-2017-SEEN-00266, de fecha 2 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las motivaciones expresadas. TERCERO: Condena a la parte recurrente (sic), señor Jesusito González García, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Heriberto Duarte Grito (sic), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesusito González García y, como parte recurrida Martín Brito Gabriel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Jesusito González García y Julián González Luciano interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Martín Brito Gabriel, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 454-2017-SSEN-00266, de fecha 2 de mayo de 2017, declarar inadmisibles al codemandante Jesusito González García por falta de calidad para accionar en justicia; **b)** el fallo fue objeto de recurso de apelación a requerimiento de dicho sucumbiente, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la decisión apelada, según hizo constar en la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00216, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** motivación insuficiente.

3) Procede ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Su pedimento está sustentado en la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, la sentencia impugnada se notificó mediante acto núm. 398/2019, fecha 6 de diciembre de 2019 y el ahora recurrente depositó su memorial de casación en fecha 16 de enero de 2020.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y, conforme a las reglas de derecho común, será aumentado en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) Ante este plenario ha sido aportado el acto de alguacil núm. 398/2019, de fecha 6 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Antonio Gómez Frías, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, mediante el cual el ahora recurrido, Martín Brito Gabriel, notificó al actual recurrente, Jesusito González García, la sentencia que se impugna, en su domicilio ubicado en calle 16 de agosto núm. 20, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez –que es el mismo domicilio que tal parte recurrente hace constar en su memorial de casación–; por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2020, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 6 de diciembre de 2019 en El Factor, María Trinidad Sánchez, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación –aumentado cinco (5) días en razón de los 152.2 kilómetros de distancia– vencía el sábado 11 de enero de 2020, el cual se prorroga al próximo día hábil que es el lunes 13 de enero de 2020, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de derecho común mencionadas.

8) Conforme lo expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2020, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que se hace sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesusito González García contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00216, dictada en fecha 21 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Heriberto Duarte Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alain Jean Franques y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy A. Gil Portalatín y Rolando de Jesús Menas Santana.
Recurridos:	Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña.
Abogado:	Lic. Rolando de Jesús Menas Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alain Jean Franques, francés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0145594-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, a través de su abogado apoderado especial al Lcdo. Freddy A. Gil Portalatín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023202-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Cecilio del Valle, edificio 2, apto. 1-1, primer piso, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0744836-7 y 001-0799682-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Reparto 14 núm. 47, sector Reparto Rosa, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rolando de Jesús Menas Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480321-8, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 31, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00273, dictada el 19 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alain Jean Franques contra la sentencia civil no. 01046/2016 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la demanda en declaratoria de validez de venta, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por éste, en contra de los señores Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña, por los motivos indicados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alain Jean Franques y como recurridos Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Alain Jean Franques demandó en validez de venta, entrega de la cosa vendida, reconocimiento de derecho y daños y perjuicios a Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 01046/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016; b) Alain Jean Franques apeló dicho fallo pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles mediante decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al debido proceso y garantía jurídica establecido constitucionalmente.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que Alain Jean Franques depositó a la copia certificada de la sentencia íntegra a la alzada, escapando de su control la vigilancia y supervisión de dicho expediente para que no sean alterados y distraídos los documentos que se aporten; que la corte *a qua* pudo ordenar de oficio una reapertura para que la parte diligente depositara una sentencia completa por el hecho ocurrido a los fines de estar en posición de abocarse al fondo; que siendo así las cosas, los derechos de Alain Jean Franques han sido vulnerados y en vía

de consecuencia, no se puede demostrar la garantía fundamental que tienen los tribunales a los fines de que semejante actuaciones no pongan en tela de juicios los derechos de las partes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, aduciendo que los medios de casación y las violaciones a los textos legales denunciados por el recurrente, resultan infundados y carentes de base legal, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles los recursos porque no le fue aportada completa la decisión del tribunal de primer grado, ofreciendo los motivos siguientes:

6) (...) de la lectura de la sentencia que dio origen al recurso que ahora nos ocupa, se advierte que en la misma se hace constar en su pie de página que esta consta de 7 fojas, sin embargo, la que fue aportada al expediente solo tiene 4 páginas, siendo de difícil lectura y comprensión la parte motivacional de la misma, por la omisión de las páginas 2, 4 y 6, y parte de su dispositivo, de donde esta Corte está imposibilitada de valorar en su justa dimensión en cuáles aspectos erró el tribunal a quo, ante la falta de una sentencia que cumpla con los parámetros que establece la ley a esos fines, esto es, que sea una copia auténtica o certificada de la decisión original, y a su vez, se encuentre íntegra, a los fines de darle oportunidad al tribunal de realizar una mejor valoración del fondo del recurso que nos ocupa; Que en el entendido de que la sentencia apelada constituye el objeto de este recurso, por cuanto de su debida lectura y revisión dependerá en gran medida la acogencia o no del mismo, no existe justificación alguna para su aporte incompleto al expediente por parte del interesado en obtener su revocación íntegra por esta alzada; que por otro lado, tampoco existen circunstancias que permitan a la Corte considerar otros elementos que pudieran inducir a la aceptación de la regularidad del recurso; Que el depósito de la sentencia en la condición señalada, equivale a la falta del depósito de la misma, sancionado con la inexistencia; Que el depósito de la sentencia en la condición señalada, equivale a la falta del depósito de la misma, sancionando con la inexistencia; Que en toda materia y ante toda las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar una copia in extenso, auténtica y completa de la

misma; Que el apelante que no deposita la copia in extensa, auténtica o certificada y completa de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile, por cuanto, afecta el recurso mismo (...) Que en definitiva, por los motivos expuestos, y sin examen al fondo, procede declarar, por efecto de esta sentencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el señor Alain Jean Franques contra la decisión señalada, por cuanto la misma no obra íntegramente en el expediente, conforme fue explicado, lo que en modo alguno puede ser subsanado ni mediante conclusiones depositadas por secretaría, una vez cerrados los debates, ni a través de documentación probatoria que pretenda justificar los méritos del recurso (...).

Al respecto se ha juzgado que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario. Del mismo modo, la corte *a qua* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional; sin embargo, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia; asimismo, que es un ejercicio discrecional de los jueces de fondo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que examinan, ya sea a solicitud de parte o de oficio, si al momento de estatuir su decisión comprueban que no les fue aportada la sentencia impugnada en original o inclusive en fotocopia, decisión que no puede ser posteriormente sancionada por esta jurisdicción, toda vez que, como ya fue indicado, el depósito de la decisión apelada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, quedando a entera consideración de la alzada subsanar o no dicha falta⁷⁵⁰, y en el caso concreto, la alzada retuvo la inadmisión de la apelación porque la decisión del tribunal de primer grado le fue aportada incompleta, actuar que resulta correcto, conforme al criterio sentado por esta sala.

750 SCJ, 1ra Sala núm. 346, 24 julio 2020; boletín inédito.

7) Es criterio de constante de esta corte de casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁷⁵¹, lo que no ocurre en el caso ocurrente, puesto que como se pudo observar, la sentencia impugnada fue motivada conforme al voto de la ley y jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la corte *a qua* estuvo imposibilitada de conocer los méritos de la apelación, al no habersele aportado la sentencia de primer grado íntegra, lo cual, como se lleva dicho, es una obligación de las partes en justicia, lo que no hicieron, así las cosas, los medios analizados carecen de fundamento.

8) Por las circunstancias expuestas, ha quedado comprobado que la corte *a qua* no incurrió en los vicios imputados, sino por el contrario, permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una aplicación correcta del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados por carecer de fundamento y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos

9) La parte recurrente incidental no intitula agravio alguno contra la sentencia impugnada, sino que en primer lugar efectúa una relación histórica respecto al caso y relacionado a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas transcribe el dispositivo de las decisiones de primer grado y de la corte de apelación, y luego reproduce los motivos de la corte y alega cuestiones de hecho relativas a la inexistencia de las pruebas que sostengan la demanda y sostiene la existencia de una querrela disciplinaria ante el Consejo del Poder Judicial en contra de Oniel Montero De Oleo, ministerial que notificó el memorial de casación.

10) Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno con relación a dicho escrito.

⁷⁵¹ SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

11) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la cual resultan ser medios imponderables por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación incidental.

12) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alain Jean Franques, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Bautista Mera Céspedes y Lourdes Altagracia Burgos Peña, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales de ambos recursos, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández.
Abogado:	Lic. César de León Mata.
Recurridos:	Máximo de la Cruz y José Francisco Díaz Rosario.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri G.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1246001-9 y 064-0014279-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la urbanización Los Ramos, El Cruce, casa

núm. 8, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. César de León Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0012048-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, edificio núm. 4-A, *suite* 202, segundo nivel, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle San Juan Bosco núm. 16, segundo nivel, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo de la Cruz y José Francisco Díaz Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0025891-6 y 064-0018943-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, ciudad de Salcedo y domicilio *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00010, dictada el 13 de enero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia apelada, marcada con el número 00351-2015, de fecha 27 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por las razones explicadas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, al pago de las costas, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández y como recurridos Máximo de la Cruz y José Francisco Díaz Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Máximo de la Cruz y José Francisco Díaz Rosario contra los ahora recurrentes, en primera instancia, esto es, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, se acogió la referida demanda y ordenó el desalojo de los demandados mediante sentencia núm. 00351-2015, de fecha 27 de agosto de 2015; b) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, buscando su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos y de legalidad; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: violación al ejercicio del derecho de defensa.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, toda vez que no motivó la decisión impugnada y se limitó a cumplir formalidades y enumerar hechos, no explicando las razones y fundamentos legales que justifiquen la decisión; que la alzada debía emitir juicios de valor y motivaciones jurídicas propias que le permitan a esta corte de casación valorar si la sentencia fue dictada en apego a las normas legales y respetando el debido proceso de ley y el legítimo derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende de los referidos medios, aduciendo, en síntesis, que la sentencia impugnada cumple con todos los requisitos

de ley, pues en ella se establecen las motivaciones que los jueces entendieron propias e idóneas al presente caso, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contrajeron una deuda de (...) (RD\$325,000.00) con el señor Máximo de la Cruz (...) poniendo en garantía una porción de terreno (...), Máximo de la Cruz inició un procedimiento de embargo inmobiliario, que fue dejado sin efecto por un acto de transacción amigable de fecha 14 del mes de julio del año 2014, que fue dejado sin efecto por un acto de transacción amigable de fecha 14 del mes de julio del año 2014, que puso fin a la litis, y en virtud del cual los deudores se comprometieron a pagar (...), en virtud de este acto de transacción, en la cláusula tercera del mismo, se acordó que en caso de no pagar al menos tres (3) cuotas consecutivas, los deudores, se comprometían a entregar el inmueble puesto originalmente en garantía, sin que medie procedimiento judicial alguno; (...) habiéndose establecido que en el caso de la especie hubo un contrato de transacción, que puso fin a la litis, y que en este tipo de contrato el pacto comisorio es consustancial con la naturaleza jurídica del mismo, y es parte inherente del convenio, aunque no se haya hecho constar de forma expresa en su redacción, procede rechazar cualquier solicitud de nulidad que se formule contra este tipo de cláusulas, basado en que incluyó un pacto comisorio; que, por demás, por la naturaleza jurídica del contrato de transacción, este se constituye en un verdadero título ejecutorio, que como tal puede servir de base a cualquier ejecución mobiliaria o inmobiliaria, en caso de incumplimiento, sin que previamente haya necesidad de validarlo u homologarlo, por lo que el hecho de demandar su homologación, como ha ocurrido en la especie, otorga una garantía adicional a las previstas por la ley, y por las reglas del debido proceso, a favor de la parte demandada, que ha fungido como parte recurrente en esta segunda instancia, y que le ha servido para ampliar más sus medios de defensa; Que, por todo lo antes dicho, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

6) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su

respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁷⁵².

7) Ha sido juzgado asimismo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁷⁵³.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las reglas del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, que procedía confirmar el fallo apelado que ordenó la ejecución del contrato suscrito por estas, toda vez que los hoy recurrentes habían incumplido con el pago de las cuotas acordadas y, ante ese evento, se imponía la aplicación de la cláusula concertada por las partes en el acto de transacción amigable del 14 de julio de 2014, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han

752 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

753 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, razones por las que procede el rechazo de los medios que se examinan y, con ellos, procede el rechazo del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Carlos Gabino Almánzar y Rosa María Beato Fernández, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00010, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.
Recurridos:	Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto.
Abogada:	Licda. Josefa Altagracia Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, de nacionalidad chilena, titular de la cédula de identidad núm. 037-0091620-2, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 6, del centro de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado

constituido a Florentino Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0004202-3, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm. 44 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro, edificio DR Lama, local 2-9, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos, Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083890-7 y 037-0092773-8, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Juan Bosch esquina calle 16 de Agosto, núm. 134, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogada constituida a Josefa Altagracia Castillo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0185683-3, con domicilio *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paul casi esquina carretera de Mendoza, plaza Galerías del Este, bloque F-1, locales 1-A y 1-B y bloque F-2 local 2-C, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00091, dictada el 22 de mayo de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación intentado por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, mediante acto número 0738-2018, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (sic) (2018), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, en contra de la sentencia civil no. 271-2018-SSen-00012, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los recurridos los Licdos. Josefa Altagracia Castillo y José Confesor Arroyo Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

A) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento y como recurridos Demetrio A. de la Cruz Rosario y Alfredo J. Santos Escotto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Alejandro Francisco Castro Sarmiento demandó en reparación de daños y perjuicios a Demetrio A. de la Cruz Rosario y Alfredo J. Santos Escotto, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2018; b) Alejandro Francisco Castro Sarmiento apeló dicho fallo pretendiendo la revocación total y su recurso fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

1) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al debido proceso niega la accesibilidad a la justicia de la parte recurrente artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

2) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* acumuló el pedimento de medida de instrucción como si se tratase de un incidente; que la alzada violó el principio del libre acceso a la justicia y el derecho a ser oído constitucionalmente establecido en la Carta Magna al rechazar la solicitud de medida de instrucción informativo testimonial.

3) La parte recurrida defiende del indicado medio, aduciendo que la autorización a que las partes comparezcan y la audición de testigos como medidas de instrucción son medidas facultativas del juez, por tanto, el medio debe ser rechazado.

4) La decisión criticada pone de relieve que la alzada incurrió en un error material al indicar que, *en cuanto a las conclusiones incidentales realizadas en audiencia por la parte recurrente, de que se ordene un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes*, sin embargo, se advierte que dicho tribunal incurrió en un simple error el cual carece de trascendencia tal que pudiere dar lugar a la casación.

5) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que ante la solicitud de que se celebrara un informativo testimonial realizada por el ahora recurrente en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2019 la corte decidió reservarse estatuir sobre dicho pedimento hasta que la sustanciación del proceso determinara si era pertinente o no. Asimismo, que la alzada, antes de valorar los méritos del recurso, estudió y rechazó dicho pedimento, por entenderlo innecesario para la solución del caso.

6) La facultad de acumulación consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

7) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa, por lo que en virtud del principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre estas, sea ordenándolas o desestimándolas, se adopte en el mismo momento en que se solicitan; sin embargo, no puede censurarse a los jueces que en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción que le son solicitadas para decidir las conjuntamente con el fondo del asunto, en primer lugar, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición legal que prohíba ejercer tal facultad de acumulación; en segundo lugar, porque es posible que por la complejidad del caso, por la naturaleza del asunto del que se esté apoderado o por cualquier otro motivo razonable los jueces del fondo al momento de solicitárseles las medidas no estén en condiciones de verificar la utilidad y pertinencia de las mismas y necesiten analizar

su procedencia reflexivamente; y en tercer lugar, porque es admitida la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes y de las medidas de instrucción que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos con impugnación de sentencias preparatorias que no son apelables más que conjuntamente con el fondo, salvo disposición contraria, dando lugar a que se peticione como consecuencia de dicho recurso inadmisibles, el sobreseimiento de la causa.

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir todas las cuestiones incidentales y medidas de instrucción que sean promovidas, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellas, tal y como ha acontecido en este caso; asimismo, la corte *a qua* al decidir acumular la decisión sobre las medidas de instrucción que le fueron solicitadas (comparecencia personal e informativo testimonial), invitó a las partes a producir sus conclusiones respecto al fondo de sus pretensiones, como consta en la decisión impugnada, salvaguardando con ello el derecho de defensa de los entonces apelantes; además, el acumular la solicitud de una medida de instrucción para decidirla conjuntamente con el fondo no implica violación al derecho de defensa de las partes, pues si finalmente al ponderar el fondo la medida es rechazada es porque, por lo general, el juzgador entiende que en el expediente existen elementos suficientes para adoptar un fallo apegado a derecho y por tanto la medida se torna frustratoria, si por el contrario, la medida resulta procedente y útil para la causa, se reabren los debates y en la celebración de la misma las partes pueden deducir los medios de defensa que entiendan pertinentes.

9) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso⁷⁵⁴, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

754 TC/0107/13; TC/0211/15.

10) Así las cosas, conforme a lo precedentemente expuesto, a juicio de esta corte de casación, no constituye una violación al debido proceso que los tribunales de fondo acumulen los pedimentos planteados por las partes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pues la acumulación evita las tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios, más aún, cuando dichos pedimentos son respondidos previo al conocimiento del fondo, como ocurre en el caso de la especie, razón por la cual se desestima el medio de casación objeto de estudio.

11) El recurrente en sus medios de casación segundo y tercero, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en suma, que la corte incurrió en falta de motivación, cuando estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que además, la alzada no ponderó correctamente los documentos justificativos aportados por Alejandro Francisco Castro Sarmiento el 13 de diciembre de 2018, desnaturalizando con ello los hechos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los referidos medios, alegando, que Alejandro Francisco Castro Sarmiento no probó por ningún medio que los demandados primigenios hicieran defecto en alguna instancia y que le causaran daño alguno, por lo que los alegados medios deben ser desestimados y su recurso rechazado.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes:

(...) que al momento de incoar la demanda el hoy recurrente no depositó pruebas para sustentar su demanda. Que tal como lo apreció el juez aquo; en sus considerandos citados, los actos procesales no hacen prueba al fondo de los procesos por lo que la crítica hecha a la sentencia en lo referente a que el juez a quo no valoró los documentos descritos en la páginas seis y siete de la sentencia; de la lectura se infiere que también los actos de referencia se trata de dos actos procesales que tal como fue valorado por el juez a quo no constituyen pruebas al fondo y en consecuencia, procede no ha lugar a su valoración conforme lo aludido anteriormente; Valora esta alzada, que si bien fueron depositadas por el recurrente las sentencias nos. 00361-2013 de fecha 03-07-2013 de la Primera Sala Civil y Comercial de este Distrito Judicial y 627-2013-000979,

de esta Corte de Apelación, en las que le fueron pronunciado el defecto y condenado al pago de las costas al recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, y siendo esas decisiones la causa de los alegados daños causados por las incomparencias a representarlo a las audiencias como abogados apoderados; también fue depositado en el expediente una copia del acto denominado: Poder Especial de Representación, legalizado por el Licdo. Juan Bautista Cambero Molina, notario público para los del número del municipio de Puerto Plata, en el que los demandados hoy recurridos, se comprometieron entre otras cosas a representar en justicia al demandante hoy recurrente; pero, resulta que tal como lo expresan en sus conclusiones el mandato le fue otorgado el día quince (15) del mes de agosto del año 2015, y las sentencias de referencia mediante las cuales se pretende probar el alegado daño fueron pronunciadas en el año 2013; por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamentación, razón por la que el recurso de que se trata merece ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida (...).

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁵⁵; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

15) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió correctamente a comprobar mediante los medios probatorios sometidos al contradictorio que, las sentencias en las que le fue dictado el defecto a Alejandro Francisco Castro Sarmiento, sustento de su demanda original, núms. 00361-2013 del 3 de julio de 2013, dada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata y la 627-2013-000979 emitida por la alzada el 27 de noviembre del 2013, los abogados representantes en ese entonces no eran los Lcdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escotto, puesto que la

755 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

alzada comprobó que el mandato a estos le fue otorgado el 15 de agosto de 2015, por lo tanto, con esta comprobación la corte no desnaturalizó los hechos, puesto que otorga un correcto alcance e interpretación de estos.

16) En cuanto a la falta de motivos, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación dándole su verdadero valor y sentido a los hechos, toda vez que dejó claro en sus motivos que el dispositivo de la decisión impugnada se ajusta a los hechos y al derecho, por lo que solamente suplió en los motivos pertinentes para ajustarse al dispositivo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, realizando una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestiman los medios bajo examen y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00091, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Josefa Altagracia Castillo, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Materiales de Construcción Geremías, S. R. L. y Geremías Félix Batista.
Abogado:	Lic. Mictor Emilio Fernández de la Cruz.
Recurrida:	Norma Arelis Méndez Quezada.
Abogado:	Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción Geremías, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-17-01314-1, con asiento social en la calle Tony Mota Ricart #

15, esq. calle José Francisco Peña Gómez, sector Sávica, provincia Barahona, debidamente representada por su presidente Geremías Félix Batista, quien también actúa por sí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014217-4, domiciliado y residente en la calle General Gaspar Polanco núm. 9, sector Sávica, provincia Barahona; a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mictor Emilio Fernández de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0055570-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis E. Del Monte, *suite* 101, sector El Arco, provincia Barahona y *ad hoc* en la calle San Juan Bautista de La Salle núm. 82, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Norma Arelis Méndez Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-000779-1, domiciliada y residente en la calle Luis E. Del Monte núm. 40, de la ciudad de Barahona, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Félix Rigoberto Heredia Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032816-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 204, esquina calle Jaime Mota, de la ciudad de Barahona y *ad hoc* en la calle 10 núm. 47, residencial Isabelita I, apto. C5, ensanche Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00092, dictada en fecha 27 de agosto de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Norma Arelis Méndez Quezada, por ministerio de su abogado constituido licenciado Félix Rigoberto Heredia Terrero, mediante acto no. 232/2014 de fecha 28 del mes de febrero del año 2014 del ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil recurrida número no. 14-00009, de fecha 13 del mes de enero del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la razón social Materiales de Construcción Geremías, S.R.L., y Geremías Félix Batista, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Félix Rigoberto Heredia Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Materiales de Construcción Geremías y Geremías Félix Batista y, como recurrida Norma Arelis Méndez Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrente contra la parte recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 14-00009 en fecha 13 de enero de 2014, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$60,355.00 más un 1% de interés mensual a favor de la demandante; b) contra la referida decisión la parte condenada interpuso un recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo adentrarnos en el recurso de casación que nos ocupa, procede ponderar la conclusión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, que prescribe el plazo de 30 días para la interposición del recurso a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

3) Figura aportado en el legajo el acto núm. 1302/2015 de fecha 22 de octubre de 2015 realizado por el ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de Norma Arelis Méndez Quezada, mediante el cual dicho oficial notificó a Materiales de Construcción Geremías, S.R.L., en manos de su representante, Geremías Félix Batista, la sentencia núm. 2015-00092 de fecha 27 de agosto de 2015, objeto del recurso que nos ocupa el cual fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015.

4) Del cotejo de ambas actuaciones procesales se evidencia que entre ellas transcurrieron 35 días, no obstante el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación modificada, resulta ser un plazo franco, el cual se beneficia adicionalmente de un aumento en razón de la distancia, según lo prescribe el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a razón de un día por cada 30 km; que la notificación de la sentencia se produjo en la provincia Barahona, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 163 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días el plazo franco establecido por la normativa enunciada, de manera que es indiscutible que el recurso de casación fue ejercido en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y conocer, por vía de consecuencia, los méritos del recurso de casación.

5) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos e

inadvertencia del crédito probado; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa e incorrecta valoración de los elementos de prueba.

6) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, arguye, que la corte *a qua* desconoció la existencia de un crédito exigible probado con la relación de facturas por concepto de mercancías despachadas a crédito que le fueron aportadas, procediendo a revocar una sentencia justa; que la alzada apoyó su fallo en hechos y documentos que benefician a la contraparte, donde Materiales de Construcción Geremías, S.R.L. y Geremías Félix Batista sometieron pruebas y no fueron valoradas en su justa dimensión, vulnerando así su derecho de defensa.

7) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la sentencia atacada tiene los suficientes motivos y en ella se hace una muy buena ponderación de los hechos; que no puede hablarse de inadvertencia de crédito, toda vez que Norma Méndez Quezada expresó ante los jueces de fondo que había saldado un crédito personal con la parte ahora recurrente de RD\$16,081.00.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la doctrina establece que los requisitos básicos para la existencia de las obligaciones contractuales se precisa que: 1) Que haya un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; 2) La falta contractual y, 3) El daño resultante del incumplimiento de contrato; cosa que en el presente caso ha quedado oscuro toda vez que, en la especie, si bien ha existido un contrato verbal de venta de materiales a crédito con la recurrida, lo cual es admitido por la demandada, también es cierto que, está admitido tomar crédito, pero afirma que pagó, presentando como prueba una copia facsímil de cheque por valor de RD\$16,081.70, demostrando tal aseveración; cuyo cheque, aun siendo presentado como fotocopia no certificada, no fue atacado por la contraparte, razones por las cuales fue admitido por esta Corte como bueno y válido; quien también declaró durante los debates, no haber firmado esas facturas, y que no autorizó a su pareja a tomar crédito, cosa que se puede observar en las facturas de despacho de materiales por la existencia de firmas diferentes a la firma de la demandada; pues, en ese sentido solo competía a la demandante demostrar de

forma clara y muy precisa quién ordenaba los créditos que ella no tomaba personalmente, y quien debió pagar la deuda contraída negada por ésta, y de este modo cumplir con los requisitos básicos legales, antes de interponer la presente demanda; en contravención a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (...); Que por lo precedentemente expuesto y ponderado en su totalidad, ha sido el criterio unánime de esta Corte de Apelación acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por considerarlas pertinentes y más ajustadas que las sometidas por la recurrida y en consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida por no sustentarse la presente demanda en una sólida base legal.

9) El análisis del razonamiento decisorio expuesto por la sentencia impugnada, antes transcrito, pone de relieve que no era un hecho controvertido entre las partes la existencia de un crédito entre ellos; esto así, porque mientras la demandante original y entonces apelada reclamaba una deuda por la suma de RD\$60,355.00, aportando las facturas que le servían de soporte, la intimada se defendía estableciendo que la obligación que esta tenía con Materiales de Construcción Geremías, S.R.L. y Geremías Félix Batista se había extinguido por el pago efectuado, acompañando su alegato con un cheque por la suma de RD\$16,081.70, de fecha 7 de enero de 2013, cuyo objeto era “abono a cuenta”, sin embargo, los jueces de la corte *a qua* al proceder a valorar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio establecieron, en cuanto a las depositadas por los reclamantes, que estas contenían irregularidades que no permitían verificar quién era el comprador de las mercancías debido a que no estaban rubricadas por Norma Arelis Méndez Quezada.

10) Conforme al principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. En ese sentido, habiendo mostrado la parte recurrente prueba de la existencia del vínculo obligacional por la compraventa de mercancías, sin que la parte recurrida cuestionara su regularidad, más bien, argumentaba su liberación, la alzada debió cotejar la correspondencia entre la suma reclamada por la accionante y el alegado pago efectuado mediante el depósito señalado; que al proceder la corte, en cambio, a descartar

la prueba del crédito se apartó del marco de legalidad de la obligación concertada por las partes.

11) Por otro lado, tal como denuncia la parte recurrente, la alzada no solo descalificó las pruebas que aportó en sustento del crédito sino que otorgó fuerza probatoria al cheque aportado por la recurrida, haciendo constar que dicha pieza demostraba un aparente pago de la suma exigida, lo que resulta contradictorio puesto que en su análisis había establecido la no demostración de la obligación petitionada, además de que, en caso de ser un pago válido a cargo de la deuda, debió verificar si cubría la suma adeudada.

12) Las razones expuestas ponen de relieve los vicios alegados por la parte recurrente en lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas en apoyo de la obligación reclamada, lo que impide a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar, en su control de legalidad, si, en la especie, se ha realizado una correcta aplicación del derecho. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2015-00092, dictada el 27 de agosto de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Full Impresos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Teófilo de Jesús Estévez.
Recurrido:	Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L. (Cosal).
Abogado:	Dr. Víctor Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Full Impresos, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130535531, con domicilio social establecido en la calle Central núm. 102, sector Buenos Aires, Herrera, del municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Juan Heriberto Salazar Liriano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687098-3, con domicilio establecido en la entidad representada; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Teófilo de Jesús Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922128-3, con estudio profesional abierto en la prolongación de la avenida 27 de Febrero núm. 467, sector Luz Divina, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo .

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-23-01314-2, con domicilio social establecido en la avenida Charles de Gualle núm. 5, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Marianela Peralta de Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186545-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438281-7, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gualle núm. 5, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00074, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad Full Impresos, S. R. L., y el señor Herygerson Salazar de León, por falta de concluir. Segundo: Descarga pura y simplemente a la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL), de los recursos de apelación incoado por: 1) la razón social Full Impresos S. R. L., mediante el acto No. 392/16, de fecha 17 de octubre del año 2016, y 2) Herygerson Salazar de León, mediante acto No. 393/16, de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la razón social Full Impresos S. R. L., y el señor Herygerson Salazar de León, al pago de las costas del procedimiento,

disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Peralta, abogado a la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Full Impresos, S.R.L. y como parte recurrida la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., (COSAL) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Full Impresos S. R. L., y Herygerson Salazar de León, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, pronunciando la corte *a qua* el defecto por falta de concluir de los apelantes y el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley

3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Del expediente que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 345/2016, instrumentado el 3 de mayo de 2017 por Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ahora recurrido Compañía de Servicios y Alquileres, S.R.L., notificó a la ahora recurrente Full Impresos, S.R.L., la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha entidad consigna que es el suyo.

6) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 3 de mayo de 2017, como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el último día hábil para interponer el recurso de casación es el lunes 5 de junio de 2017; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2017, es decir, dentro del plazo

perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

7) La parte recurrida también pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por estar dirigido en contra de una sentencia que ordena el descargo puro y simple de la recurrida, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

8) Con relación al referido incidente, anteriormente fue criterio reiterado y pacífico de esta corte de casación que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso.

9) Sin embargo, dicha tendencia jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia⁷⁵⁶; reflexión que fue corroborada por esta Sala según sentencia 0320/2020, bajo el fundamento de que el criterio abandonado implicaba que la corte de casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho al debido proceso, esencialmente, a la no vulneración del derecho de defensa, juicio que evidentemente conllevaba a analizar el fondo del recurso. Postura que fue objeto de revisión por el Tribunal Constitucional dominicano, fijando el precedente de que se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

10) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta corte de casación considera que las sentencias dadas en última o única instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del accionante, son susceptibles de las vías recursivas correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido o no en la violación al debido proceso, razón por la que procede desestimar el incidente de marras.

11) La parte recurrida pretende además que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la parte recurrente

756 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

no plantea en su memorial de casación en qué consisten las violaciones constitucionales y procesales cometidas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, pues solo se limitó a transcribir los artículos 68, 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana y 68 del Código de Procedimiento Civil.

12) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta corte de casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

13) La pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro del medio expuesto en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva.

14) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: violación constitucional al derecho de defensa, la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

15) En su único medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., presentó ante la corte *a qua* los actos núms. 1060/2016 y 1061/2016, instrumentados el 28 de octubre de 2016 por Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al tenor del cual daba avenir a abogado de los apelantes, Herygerson Salazar de León y Full Impresos, S. R. L., actos en los que se dice haber sido recibidos por el Lcdo. Robinson Domínguez, resultando esto imposible, toda vez que los domicilios son completamente distintos y en municipios diferentes, lo que demuestra que dicha actuación procesal no fue notificada a la hoy recurrente, Full Impresos, S.R.L., y, por tanto, no pudo asistir a la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2016, así como tampoco fue citado para la audiencia

del 11 de enero de 2017, impidiéndole ejercer su legítimo derecho de defensa.

16) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2016, a la que comparecieron ambos apelantes haciéndose representar por el mismo abogado solicitando una comunicación de documentos, pedimento que se acogió, fijando la jurisdicción actuante nueva audiencia y citando a todas las partes para el 11 de enero de 2017, fecha en la que los apelantes no se hicieron representar, razón por la que correspondía pronunciar su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte recurrida, conforme a los que establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo la alzada.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en efecto, a la última audiencia, las partes recurrentes no comparecieron, no obstante haber quedado citados en audiencia anterior de fecha 16 de noviembre del año 2016, en la cual comparecieron ambas partes y se ordenó la comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el día 11 de enero del año 2017, teniendo dicha parte recurrente la oportunidad de comparecer y presentar sus medios de defensa, lo cual no hizo, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Que (...), cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable.

18) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber verificado que los apelantes, Herygerson Salazar de León y Full Impresos, S. R. L., comparecieron a la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, quedando citados por sentencia *in voce* para la próxima audiencia a celebrarse el 11 de enero de 2017, a la cual no comparecieron, no obstante haber tenido la oportunidad de asistir y presentar sus medios de defensa, razón por la que a solicitud de parte

pronunció su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la parte recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido juzgado por esta Sala que para los casos en los que el recurrente no compareciera la jurisdicción apoderada pronunciará su defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente, siempre que este lo promueva, al recurrido del proceso, al tenor de una sentencia reputada contradictoria, conforme a lo consagrado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil⁷⁵⁷.

20) En ese contexto, cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del asunto, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal⁷⁵⁸ y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso; correspondiéndole a esta corte de casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del recurso de apelación.

21) Con relación al alegato formulado por la entidad recurrente acerca de que los actos de avenir dados por la Compañía de Servicios y Alquileres, S. R. L., fueron notificados en manos de la misma persona, pero en direcciones y municipios diferentes, los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con la que dicen haber hablado. Por lo tanto, al indicar las referidas actuaciones procesales núms. 1060/2016 y 1061/2016, ambas de fecha 28 de octubre de 2016, instrumentadas por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que fueron recibidas por el Lcdo. Robinson Domínguez, dicho presupuesto debe ser retenido bajo presunción irrefragable de

757 SCJ, 1ra Sala, núm. 1729, 28 de octubre de 2020, Boletín Inédito

758 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

verdad, máxime cuando el hoy recurrente no ha demostrado que dicha situación fue adulterada, como producto de que se haya pronunciado su falsedad en la forma que establece la normativa que rige la materia.

22) No obstante, de la revisión del acta de audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 16 de noviembre de 2016, aportada en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que el abogado que asistió en representación de la parte recurrente dio calidades por la entidad hoy recurrente, Full Impresos, S. R. L.; verificándose además, que en dicha audiencia y a solicitud de la parte recurrente principal, Full Impresos, S.R.L., sin oposición de la recurrida, la corte *a qua* ordenó la comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para depositar y el segundo para tomar comunicación, fijando la próxima audiencia para el 11 de enero de 2017 a las 9:00 a.m., a la cual sólo compareció el abogado de la parte recurrida, por lo que a solicitud de dicha parte la corte pronunció en contra de la recurrente, el defecto por falta de concluir.

23) En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada procedió a aplicar el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y acogió las pretensiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de la parte apelada, de modo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa del recurrente, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado y con él, el recurso de casación de que se trata.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Full Impresos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Ferretero Gigante y Faustino Montero Montero.
Abogados:	Licda. Acne Berenice Contreras Valenzuela, Licdos. Raúl Almánzar y Romer Arnaud Cornielle.
Recurridos:	Faustino Montero Montero y Centro Ferretero Gigante.
Abogado:	Licdos. Raúl Almánzar, Romer Arnaud Cornielle y Licda. Acne Berenice Contreras Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **a)** de manera principal, Centro Ferretero Gigante, empresa constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana; demás generales no indicadas en el memorial de casación; por órgano de su abogada constituida y apoderada especial licenciada Acne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Jeanca V, autopista de San Isidro, suite 2-B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** de manera incidental por Faustino Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0000403-6, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 12, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar y Romer Arnaud Cornielle, titulares de las cédulas núms. 001-1490686-0 y 001-0817648-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figura como recurrido Faustino Montero Montero; y en el incidental Centro Ferretero Gigante, señaladas precedentemente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00435, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Montero Montero en contra del Centro Ferretero Gigante, C. por A. Inc. y la entidad Seguros Pepín, S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 036-2016-SSEN-00429 de fecha 29 de abril 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo AGOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al Centro Ferretero Gigante, C. por A. Inc., a pagar la sumas de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00) a favor del señor Faustino Montero Montero por los daños y perjuicios morales sufridos. Más un interés al 1.5 mensual a partir de la notificación de esta

sentencia, todo a título de indemnización; Tercero: CONDENA al Centro Ferretero Gigante, C. por A. Inc. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Raúl Almanzar y Romer Arnaud Cornielle abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de apelación incidental depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Centro Ferretero Gigante, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Faustino Montero Montero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que a causa de un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta conducida por Faustino Montero Montero, un montacargas propiedad del Centro Ferretero Gigante y una jeepeta propiedad de María Altagracia Ulloa; **b)** a raíz de este hecho Faustino Montero Montero, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad propietaria del montacargas y a la propietaria de

la jeepeta, así como a Seguros Pepín, S.A. y Seguros Constitución, S.A., en virtud de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, III del Código Civil dominicano; c) de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00429, de fecha 29 de abril de 2016, rechazando en todas sus partes la referida demanda por falta de pruebas; d) Faustino Montero Montero, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte de apelación, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la decisión apelada y condenó únicamente al Centro Ferretero Gigante al pago de RD\$450,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor del demandante original, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., indicando la alzada que no hubo pruebas de la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de María Altagracia Ulloa.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación principal, procede examinar la solicitud realizada por la parte recurrida y recurrente incidental, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de octubre de 2017, tendente a la fusión del presente recurso de casación con el recurso introducido por Seguros Pepín, S.A., y Centro Ferretero Gigante, en esa misma fecha, a raíz del cual se instrumentó el expediente número 001-011-2017-RECA-00520, ambos contra la sentencia impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁷⁵⁹.

4) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 11 de octubre de 2017, Centro Ferretero Gigante y Seguros Pepín, S.A., depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm.

759 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

1303-2017-SEEN-00435, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, originándose el expediente núm. 001-011-2017-Reca-00520; b) que en igual fecha el Centro Ferretero Gigante, depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia, en esta ocasión se abrió el expediente que nos ocupa; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer expediente mediante sentencia núm. núm. 1509/2021 de fecha 30 de julio de 2021, la cual rechazó el recurso de casación, en toda su extensión.

5) En virtud de lo anterior, ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de conocer el presente recurso, el primero había sido decidido; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia⁷⁶⁰.

6) Además, es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad, relativa a la parte, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

7) En el caso que nos ocupa, la hoy recurrente y recurrida incidental ostenta esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 11 de octubre de 2017, contenido en el expediente núm. 001-011-2017-Reca-00520, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado.

8) Lo establecido precedentemente pone de relieve que, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una

760 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 155, 28 de febrero de 2019, inédito

decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede rechazar la solicitud de fusión plantada, al tiempo de declarar de oficio inadmisibles los recursos que ahora se analizan, sin necesidad de examinar los medios de casación, tanto principales como incidentales, puesto que este último sigue la suerte del principal, asimismo, también mediante el proceso ya decidido fue objeto de análisis el mismo recurso de casación incidental que ahora se procura, por lo tanto, igualmente resulta inadmisibles.

9) Procede compensar las costas por haber esta Sala adoptado de manera oficiosa las consideraciones de derechos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Gigante, contra la sentencia civil 1303-2017-SS-00435, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reinaldo Antonio Álvarez Polanco.
Abogado:	Lic. Carlos J. Silva. LL. M.
Recurrido:	Alcibíades Duarte Velásquez.
Abogados:	Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Antonio Álvarez Polanco, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 056-0047075-0, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 30,

urbanización Caperuza I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado apoderado al licenciado Carlos J. Silva. LL. M., titular de la cédula de identidad núm. 056- 0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 66, Torre Rio, suite 403, 4to. piso, urbanización El Tejar, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macoris, provincia Duarte, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite 8E, 8vo. piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Alcibíades Duarte Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012451-4, domiciliado y residente en la avenida Troncal núm. 10, de la urbanización Toribio Camilo, de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte, titulares de las cédulas de identidad y núms. 049-0053805-1 y 056-0127221-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 Febrero núm. 30, Plaza Brijet, apto.2-B, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad-hoc* en la calle José Maceo, esq. calle Bernabé Boda, apartamento 201, urb. Máximo Gómez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00360, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca apelada, marcada con el número 135-2016-SCON-00453, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, anula el acto de venta bajo firma privada, de fecha 18 del mes del mes de agosto del año 2014, intervenido entre el señor Doctor Reynaldo Antonio Álvarez Polanco, como Vendedor, y Alcibíades Duarte Velásquez, como comprador, legalizado en sus firmas por el: Licenciado Jacinto Eduardo Hernández, Notario Público de los del número del municipio de San Francisco de Macorís. Tercero: Rechaza el pedimento contenido en el ordinal sexto de las conclusiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental, relativo a la solicitud de que

condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, a la devolución de la suma de setenta y ocho mil dólares (US\$ 78,000.00), a favor de Alcibíades Duarte Velásquez, parte apelada principal por las razones explicadas en los motivos de la presente decisión. Cuarto: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor Reynaldo Antonio Álvarez Polanco, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00), a favor de Alcibíades Duarte Velásquez, como justa reparación por los daños morales ocasionados, conforme a las explicaciones hilvanadas en los motivos de esta decisión. Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Reinaldo Antonio Álvarez Polanco, y como recurrido Alcibíades Duarte Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de agosto de 2014, nació entre las partes instanciadas un contrato de venta de mercancía; b) el hoy recurrido interpone contra el recurrente una demanda en nulidad de contrato fundamentado en que fue concebido de forma fraudulenta, y de su parte el actual recurrente interpone demanda

reconvencional, ambas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00453, de fecha 22 de julio de 2016; c) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación principal e incidental, la corte acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, anuló el contrato de venta bajo firma privada y condenó al pago de una indemnización por los daños morales mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por no aplicación de una disposición legal conforme el derecho, en la especie, por no aplicar conforme el derecho los artículos 2 y 89, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11 y el artículo 44 de la Ley 834, medio de inadmisión por falta de calidad, presupuestos procesales, principio de separación patrimonial, deuda social no exigirle a gerente-socio; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta valoración de la prueba y falta de motivación adecuada en la sentencia, no acreditación de los hechos alegados, violación a la regla *actori incumbit probatio*.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, en cuanto al monto de la sentencia que no supera los doscientos salarios mínimos.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes

en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, no se puede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que de conformidad con los artículos 2 y 89, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, el recurrido carece de calidad de acreedor respecto del recurrente, ya que este último actuaba en el contrato de venta de mercancía suscrito en fecha 18 de agosto de 2014, cuya nulidad se procura, en su condición de gerente-socio de la sociedad comercial Centro Comercial Álvarez, S.R.L. por lo que las obligaciones creadas a través de la referida convención solo le eran oponibles a la persona moral representada por este y no en su persona, por lo tanto, al no declarar la alzada de oficio inadmisibles por falta de calidad en sus pretensiones al recurrido incurrió en violación a la ley.

8) En su defensa el recurrido alega que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte falló adecuadamente, puesto que su decisión fue fruto de la evaluación de las pruebas y la máxima experiencia de los jueces que conocieron el proceso, pero además, la parte recurrente alega que debió aplicarse una norma, que ante la corte no se refirió; que no procede su aplicación toda vez que al darle una simple lectura al contrato de mercancía que fue anulado, el hoy recurrente vendió dichas mercancías y los demás objetos que establece dicho contrato como si fueran de su propiedad exclusiva no así de una compañía.

9) Sobre el particular, la sentencia impugnada revela que, ante la alzada, el hoy recurrente, Reynaldo Álvarez Polanco, presentó las conclusiones siguientes: *“Primero: Que se rechace en todas sus partes la nulidad planteada por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se acojan las conclusiones contenidas en el acto marcado con el número 235/2016 de fecha 18 del mes de octubre del año 2016, del Ministerial Jiovanny Ureña Durap. Tercero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para el depósito del escrito ampliatorio justificativo de conclusiones. Respecto al medio de inadmisión planteado: Único: Que se rechace el medio de inadmisión planteado, toda vez que lo más que pudo haber visto en dicho acto es un error de digitación al tiempo de que el señor Reynaldo Álvarez Polanco, estuvo presente en sus declaraciones y no hubo observaciones al respecto”*.

10) Esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada⁷⁶¹, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente.

11) Cabe destacar que aun cuando el recurrente sostiene que la corte debió declarar dicho medio de inadmisión por falta de calidad de oficio, esta Sala ha sido del criterio que, si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que, por el contrario,

761 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos⁷⁶².

12) De manera que, no habiendo la corte *a qua* dirimido el aspecto hoy impugnado, puesto que no se advierte que se haya sometido a su consideración, sin que se aportara el recurso de apelación u otro documento que den cuenta que la alzada omitió referirse a dicha petición, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibile, no pudiendo, además, esta Sala pronunciar dicha inadmisibilidad como lo solicita la parte recurrente, sin que esto trascienda los límites fijados por la ley que nos rige en su artículo 1ro.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que en el contrato se verifica que la operación jurídica de que se trata fue detallada bajo inventario, y la corte sin verificar la existencia o no de este documento, no podía afirmar como lo hizo que todos los bienes muebles eran del propietario del local rentado, quien no aportó el contrato de alquiler en el cual se estableciera cuáles bienes muebles le fueron cedidos a la inquilina, facturas de las compras de los bienes muebles cuya propiedad alegaba, además de que la posesión de estos quien la tenía era el Centro Comercial Álvarez Polanco, S.R.L., y no el propietario del local rentado; que el recurrido no aportó prueba alguna que le permitiera verificar a la corte el volumen de cuentas por cobrar para que esta última afirmara que existía una diferencia que perjudicaba al recurrido, así como especificar cuáles fueron las afirmaciones falsas extremas que fueron determinante para convencer al recurrido de realizar el negocio.

14) El recurrido establece su defensa indicando que la corte lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, ha presentado motivos serios, suficientes y razonable al amparo de la Ley que justifican plenamente su decisión; que el recurrente en sus declaraciones no establece que se hizo un inventario, sino que dice que todo está detallado en el contrato; que el contrato es

⁷⁶² SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 18 abril de 2007, B. J. 1157.

nulo porque se vendió cosas que no correspondían al vendedor, lo que corroboró el recurrente en su deposición al tribunal.

15) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que, por los documentos depositados, y las declaraciones de las partes y de los testigos, quedaron probados, entre otros, los siguientes hechos: Que el señor Reynaldo Álvarez Polanco vendió « El Supermercado Las Terrenas» al señor Alcibíades Duarte Velásquez con el mobiliario y unos equipos que no eran propiedad del vendedor, sino del propietario del local rentado; que en base a artilugios y cierto aparataje externo, el vendedor convenció al comprador de la compra de un negocio con un volumen de cuentas por cobrar que no existía en la cuantía ofertada; Que el propio acto de venta concertado entre las partes tiene un preámbulo con unos detalles de activos y pasivos que luego en el desarrollo de las cláusulas resultan diferentes en cuanto al volumen y cantidades referidas en la parte introductiva; que las informaciones falsas externadas por el vendedor fueron determinantes para convencer al comprador de la realización del negocio. Que, habiéndose establecido que el comprador, señor Alcibíades Duarte Velásquez fue convencido con informaciones falsas, provenientes del vendedor, las cuáles fueron determinantes para el objeto del acto, procede acoger parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, y anular el acto de venta concertado entre las partes, conforme se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia”.*

16) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de dos recursos de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que rechazó una demanda en nulidad de contrato de venta de mercancía, así como una demanda reconventional, como consecuencia de una relación contractual suscrita el 18 de agosto de 2014 por los hoy instanciados, la cual se invoca que fue concertada bajo maniobras dolosas que de otra forma no se hubiera contratado, lo que validó la corte, por lo que declaró nulo el referido contrato.

17) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte, sobre la validez del contrato de venta de mercancía intervenido entre las parte; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión

de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que, también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron⁷⁶³.

18) En igual orden, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes⁷⁶⁴.

19) En este caso, para adoptar su decisión la corte se fundamentó en los documentos aportados unido a las declaraciones que fueron ofrecidas por las partes y los testigos presentados, de las cuales dedujo, que, en efecto, hubo maniobras dolosas que llevaron al hoy recurrido a contratar con el recurrente, puesto que el mobiliario y unos equipos no eran propiedad del vendedor, sino del propietario del local rentado; así como diferencias en los estados de cuentas.

20) En este sentido, el recurrente sostiene que esta propiedad debió ser probada por quien dice ser el propietario; cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba

763 SCJ, 1ra. Sala núm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

764 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21) En la especie, la corte dedujo que la propiedad de los mobiliarios lo era el dueño del local alquilado, de las declaraciones que este presentó, quien indicó que *él es el dueño del local; que él no hizo contrato con Alcibíades; que cuando éste se fue le reclamó unos mobiliarios que era de su propiedad, y por eso no los entregó; que esos mobiliarios eran equipos, maquinarias, freezer, computadoras; que el señor Alcibíades solo compró mercancías; que el señor Reynaldo le vendió mobiliarios que no eran de él...*; en este particular, la actividad probatoria no recaía sobre este, puesto que su participación en el proceso lo fue en calidad de testigo, siendo el hoy recurrente, ante los cuestionamientos en relación a la propiedad de dichos mobiliarios, que debía asumir su defensa y demostrar que sí cedió en el contrato mobiliarios que era de su propiedad y que pasaron a manos de su comprador, lo que no verificó la alzada.

22) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia⁷⁶⁵, de igual modo, ha sido criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁷⁶⁶.

23) En cuanto a la diferencia de los estados de cuenta, y las acciones dolosas; la alzada examinó que en el contrato en una parte se detallan activos y pasivos que luego en otra parte resultan diferentes en cuanto a volumen y cantidades, que las incidencias del caso y las falsas informaciones llevaron al recurrido a concertar la venta; conforme al artículo 1116

765 SCJ, 1ra. Sala núm.17, 4 abril 2012, B. J. 1217

766 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219

del Código Civil “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”; que, en base a dicho texto legal la doctrina más autorizada considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico. En el contexto anterior, la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y, en consecuencia: a) debe ser aprobado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización⁷⁶⁷.

24) En el asunto que nos ocupa, contrario a lo alegado, la corte valoró todos los documentos aportados por las partes, así como las declaraciones recibidas sin incurrir en desnaturalización, ya que tras el escrutinio de estas consideró que se había demostrado que Reinaldo Álvarez Polanco actuó con un grado tal que constriñó el consentimiento del actual recurrido en la firma del contrato de venta de mercancías, con lo cual, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

25) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “*todo aquel*

767 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo"; por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por el actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Álvarez Polanco, contra la sentencia núm. 449-2017-SEN-00360, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogadas:	Dra. Zeneida Severino Marte, Licdas. Scarlett Rivera Carpió y Diosilda Alt. Guzmán Reynoso.
Recurridos:	Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), institución gubernamental

creada por la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-23156-8, con domicilio en la calle Pepillo Salcedo, puerta este del estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representada por su directora ejecutiva Ing. Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200826-5, domiciliada en la segunda planta del edificio de INTRANT; quien tiene como abogada constituida a las Lcdas. Scarlett Rivera Carpió, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso y la Dra. Zeneída Severino Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911989-1, 001-0923727-1 y 001-0050059-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2558203-6 y 012-0099361-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida de la Avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, segundo nivel, local núm. 206, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00376, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Geurys Germán Morales Reyes y Yessenia de la Rosa Rosado, mediante acto No. 371-2015, de fecha 22 de junio del 2015, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Edgar Jesús Domínguez

Mercedes y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), por consiguiente, condena al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Geurys Germán Morales Reyes y la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora Yessenia de la Rosa Rosado, por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), continuadora jurídica del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), parte recurrente; y como recurrida Yessenia de la Rosa Rosado y Geurys Germán Morales Reyes. Litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual parte recurrente; que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-00855, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual declaró prescrita la indicada demanda; posteriormente, los demandantes originales recurrieron en apelación el fallo indicado ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y la acogió de forma parcial y condenó al

Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) hoy INTRANT, al pago de RD\$ 300,000.00 a favor de cada uno de los demandantes a modo de indemnización a través de la decisión núm. 026-03-2018-SEEN-00376, de fecha 21 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley núm. 491 de 2008–, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al art. 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yessenia de la Rosa Rosado y Geurys Germán Morales Reyes contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), hoy Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Edgar Jesús Domínguez Mercedes y el Procurador General de la República; la demanda fue declarada inadmisibile en primer grado. Los demandantes apelaron la sentencia y solicitaron que se revoque la sentencia y se acoja la demanda condenando a cada uno en sus respectivas calidades. Por su parte, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), hoy Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), solicitó el rechazo del recuso y su exclusión por no ser el propietario del vehículo al haberlo vendido el 20 de enero de 2012 a Edgar Jesús Domínguez Mercedes. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó al FONDET, al pago de las unas sumas indemnizatorias.

9) El presente memorial de casación depositado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en fecha 31 de julio de 2018, figura como parte recurrida Yessenia de la Rosa Rosado y Geurys Germán Morales Reyes, por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la referida fecha, emitió auto autorizando a emplazar a los recurridos mencionados conforme lo indica el memorial de casación.

10) Del análisis del acto núm. 622-2018, de fecha 9 de agosto de 2018, de la ministerial Yudelka Laurencio Morel, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, el recurrente emplazó a Yessenia de la Rosa Rosado y Geurys Germán Morales Reyes, para que comparezcan ante esta jurisdicción. No obstante, a consideración de esta Corte de Casación, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), antes FONDET, debió emplazar a Edgar Jesús Domínguez Mercedes, pues en

segundo grado pidió su exclusión en razón de que este último es su propietario, quien resultó ganancioso en la decisión criticada.

11) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie, según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

12) Además, del recurso de casación se observa que el recurrente pretende la casación total del fallo criticado pues, aduce en su memorial, que la corte *a qua* no examinó correctamente las pruebas aportadas donde acreditó que había transferido la propiedad del vehículo de motor, por lo que resulta obvio que de ser ponderado este medio de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas se lesionaría su derecho de defensa, por no haber solicitado la parte recurrente su autorización para emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

13) Conforme a lo expuesto, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-2.º y

70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00376, de fecha 21 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor A. R. Corominas Peña, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Joaquín Bidó Abreu.
Abogados:	Licdos. Nelson A. Garcia Ramírez y Miridio Florián Novas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de

Febrero núm. 233, del ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores **Félix Raymundo Mesa Almánzar y María Virgen Polanco Santos, dominicanos, mayores de edad, las cédulas no constan en el expediente; domiciliados y residentes en la calle Padre Betancourt núm. 1, urbanización San Rafael, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo;** quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el departamento legal ubicado en el domicilio social de Seguros Pepín, S. A.

En este proceso figura como parte recurrida Joaquín Bidó Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286626-6, domiciliado y residente en la calle Torre 19 núm. 4, sector Invi, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson A. García Ramírez y Miridio Florián Novas, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0074214-4 y 077-0005879-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 202, edificio Luquivisa, suites núms. 205 y 206, del sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00728, del 7 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAQUÍN BIDÓ ABREU, en perjuicio de los señores FÉLIX RAYMUNDO MESA ALMÁNZAR y MARÍA VIRGEN POLANCO SANTOS y de la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia 038-2016-SSen-00551 de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda y CONDENA a los señores FÉLIX RAYMUNDO MESA ALMÁNZAR y MARÍA VIRGEN POLANCO

SANTOS a pagar solidariamente al señor JOAQUÍN BIDÓ ABREU la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido. CUARTO: Condena a los señores FÉLIX RAYMUNDO MESA ALMÁNzar y MARÍA VIRGEN POLANCO SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Miridio Florián Novas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1.º de julio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Félix Raymundo Mesa Almánzar y María Virgen Polanco Santos; y como parte recurrida Joaquín Bidó Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra los actuales recurrentes. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. El demandante original recurrió en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó a Félix Raymundo Mesa Almánzar y María Virgen Polanco

Santos al pago de RD\$ 500,000.00 por concepto de indemnización e hizo la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00728, del 7 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que junto al memorial de casación interpuesto la parte recurrente no notificó las documentaciones requeridas en el art. 5 de la Ley núm. 491-08, sino solamente la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, establece, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación consta el inventario de documentos depositados por los hoy recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 026-02-SCIV-2018-SCIV-00728, de fecha 7 de noviembre de 2018, sin otros documentos que lo acompañen.

5) Conforme al art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada. De igual forma, la Corte de Casación con sus decisiones

establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisa los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

6) En consecuencia, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, la falta de depósito de estos no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues no es una formalidad de orden público, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado.

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: falsa y errónea aplicación del art. 1315 y 1384 del Código Civil.

8) La parte recurrente alega en sustento de su medio, lo siguiente, que la alzada sin examinar correctamente los hechos y el derecho condenó a los demandados en virtud del art. 1384 párrafo 1.º del Código Civil, como si fuera cosa inanimada cuando no se trata del quien demande primero sino que hay que establecer cuál de los conductores incurrió en falta, pues los vehículos son maniobrados por la mano del hombre; que el demandante original no acreditó el perjuicio sufrido, ni los demás elementos de la responsabilidad civil como son: la falta y el vínculo de causalidad, por lo que la alzada incurrió en su decisión en desnaturalización de los hechos, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

9) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que alegar que fueron condenados por el hecho de que el recurrido demandó primero no tiene asidero jurídico para hacer casar la sentencia; que a través de las pruebas documentales y audición de testigos demostró el hecho generó la demanda en reparación de daños y perjuicios; que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, por el contrario, ha realizado un examen correcto y justado a la ley.

10) La alzada para acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda indicó, lo siguiente:

que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, y por ello es primero necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación de la parte que ha cometido una falta, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante del daño. Una vez determinada la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada del citado artículo 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. [...] la Corte ha advertido a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda para ser juzgada por el hecho ajeno conforme a la relación de comitencia preposé, como lo ha determinado la Ley 146-02; en cuyo sentido se examina ahora el fondo de la contestación. [...] Considerando, que en el acta de tránsito núm. 0329-13 de fecha 28 de febrero de 2013 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta las siguientes declaraciones [...] Las declaraciones ofrecidas por el compareciente y el testigo han sido coherente con el conductor de la parte intimada, de ellas ha quedado demostrado que el conductor Félix Raymundo Mesa abrió la puerta del vehículo sin tomar en cuenta que el recurrente venía en un motor, obstaculizando la vía, lo que implica un comportamiento torpe, sin dudas quien ha provocado el impacto con el que se lesionó el recurrente; de lo que se deduce el comportamiento antijurídico del conductor de la parte recurrida infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata.

11) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y del fundamento jurídico en que se sustenta la demanda, es preciso indicar, que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha

tenido la oportunidad, que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

12) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

13) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, el juez está en el deber de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

14) En ese sentido, se impone advertir que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; por ende, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidad, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

15) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Joaquín Bidó Abreu contra María Virgen Polanco Santos (propietaria del vehículo), Seguros Pepín, S. A., (aseguradora) y Félix Raymundo Mesa Almánzar, conductor del vehículo que colisionó con la motocicleta conducida por Joaquín Bidó Abreu, por lo que pretende se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión) amparado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación, ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia—por el efecto devolutivo del recurso— para determinar en un nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* advirtió a la partes la modificación de la calificación jurídica de la demanda, pues era necesario determinar cuál de los conductores había incurrido en falta para retener las responsabilidades del conductor y, a su vez, del comitente; en tal sentido, informó a las partes a fin de que puedan defenderse y así preservar su derecho de defensa.

17) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada que, el tribunal de segundo grado examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que solicitud del apelante y sin oposición de su contraparte, la alzada ordenó una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial; que el tribunal estimó al ponderar los documentos y las deposiciones de los declarantes, que estas son coherentes con las expuestas por el conductor del vehículo, por lo que retuvo lo siguiente: *“que el conductor Félix Raymundo Mesa abrió la puerta del vehículo sin tomar en cuenta que el recurrente venía en un motor, obstaculizando la vía, lo que implica un comportamiento torpe, sin dudas quien ha provocado el impacto con el que se lesionó el recurrente”*; en consecuencia, del examen de dichos elementos retuvo la falta (negligencia a imprudencia) del conductor del vehículo y la responsabilidad de la propietaria del jeep, en su calidad de comitente en la ocurrencia del daño y, por ende, el vínculo de causalidad entre estos.

18) Con respecto al argumento que el apelante, ahora recurrente, no demostró el perjuicio sufrido, la alzada en sus motivaciones indicó, lo siguiente: *“Ha depositado un certificado médico legal en que consta que tuvo fractura de platillo lateral de meseta tibial, fractura abierta tipo B de tercio distal de tibia y tercio proximal de peroné derecho, tuvo cirugía con colocación de fijador externo. La su comparecencia se observó el hundimiento en la pierna. Que el recurrente ha probado las lesiones sufridas y con ellas el perjuicio moral, que en razón de la gravedad de esas lesiones la indemnización se evalúa en la suma de quinientos mil pesos con interés al 1.5% mensual a título, por entenderla justa y suficiente para reparar los daños sufridos.*

19) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada examinó correctamente los hechos presentados conforme las pruebas que le fueron aportadas y de estas determinó cuál de los conductores había incurrido en negligencia e imprudencia a fin de retener de forma objetiva la falta; como también determinó el daño ocasionado al conductor de la motocicleta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Por consiguiente, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos como tampoco aplicó ni interpretó de forma errónea la ley.

20) Con respecto a la queja casaciones relativa al vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, además, la contradicción tiene que ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.⁷⁶⁸

21) De la lectura inextensa de la sentencia criticada se constata, que la alzada realizó una adecuada exposición de los hechos y aplicación del derecho, lo cual se advierte de la congruencia en sus motivaciones que justifican el dispositivo adoptado en la sentencia, por lo que no se verifica el vicio de contradicción invocado.

768 SCJ 1. ^a Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

22) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1383 y 1384 p. 1. ° y 3. ° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por seguros Pepín, S. A., Félix Raymundo Mesa Almánzar y María Virgen Polanco Santos contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00728, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís J. Toribio F.
Abogado:	Lic. Joselito Aza Núñez.
Recurrida:	Salmeyda Altagracia Sosa Batista.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís J. Toribio F., dominicano, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0823140-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Paulino núm. 8, sector PRD, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Joselito Aza Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024291-1, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Porfirio Hernández Quezada, localizada en la avenida Independencia núm. 202, altos, condominio Santa Ana, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Salmeyda Altagracia Sosa Batista, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046381-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 100, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien actúa en su propio nombre y, además, tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con su estudio profesional *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Martínez Heredia, localizada en la calle Policarpio Herrera núm. 9, del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00235, de fecha de 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luís J. Toribio, y en consecuencia, modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN-000777, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que diga de la siguiente manera: Condena al señor Luís J. Toribio a pagar en favor de la señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista, la suma cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) por concepto de daños morales. Segundo: Confirma los demás aspectos de la estancia recurrida, marcada con el número 454- 2017-SSEN-000777, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Luís J. Toribio al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís J. Toribio F.; y, como parte recurrida figura Salmeyda Altagracia Sosa Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida fundamentada en el abuso del ejercicio del derecho, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que en curso de la instancia, Salmeyda Altagracia Sosa Batista interpuso una demanda reconvenional en daños y perjuicios; que el juez *a quo* rechazó la demanda principal y acogió de forma parcial la reconvenional y condenó al demandante principal al pago de una suma indemnizatoria ascendente a RD\$ 300,000.00 por concepto de daños y perjuicios, mediante decisión núm. 454-2017-SSEN-00777 del 6 de diciembre de 2017; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual acogió de forma parcial el recurso, modificó el ordinal tercero y disminuyó el monto condenatorio, mediante sentencia núm. 449-2018-SSEN-00235, del 17 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pues las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso; que el medio de inadmisión está fundamentado en que la sentencia impugnada no contiene una condenación que sobrepase los doscientos salarios mínimos establecidos en el art. 5 letra c) de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución el referido artículo a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesta por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 22 de agosto de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** denegación de justicia.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio de casación, y el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violó las disposiciones del art. 69 de la Constitución en sus numerales 4, 8 y 10 y el art. 1315 del Código Civil, pues en la página 6 solo establece un epígrafe sobre el fondo del recurso de apelación. La alzada afirmó que el apoderado del hoy recurrente desistió de sus procesos por acto de desistimiento, sin embargo, continuó con los procesos legales y acudió al ministerio público para intentar una acción contra la hoy recurrida por lo que retuvo su falta con lo cual aplicó de forma errónea los arts. 1382 y 1383 del Código Civil al indicar, que una vez su representado había desistido de las acciones este continuó con los procesos como sino conociera los efectos del desistimiento, pero obvió que no existe acto donde exprese que revocó su mandato sino que se enteró en la audiencia de fecha 5 de octubre de 2015, celebrada por

la corte de apelación de San Francisco de Macorís, dichos litigios penales culminaron en fecha 26 de octubre de 2015 con la sentencia núm. 00271-2015, expedida por la referida corte y no como indicó la alzada.

7) Continúan los alegatos del recurrente, que el tribunal no examinó con precisión los medios de prueba, por tanto, vulneró el numeral 2 del art. 69 de la Carta Magna al estar parcializada con la hoy recurrida. La corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar correctamente el contrato de cuotalitis de fecha 26 de noviembre de 2010, firmado por Aneuris Rodríguez Martínez, donde otorga poder de representación al hoy recurrente, sin embargo, desistió de las acciones sin estar en conocimiento, en consecuencia, la alzada desconoció el derecho que tiene el abogado a la libre expresión e información consagrada en los arts. 40.15, 49.4, 68, 69 y 149.3 de la Constitución y la Ley núm. 3-19 en sus arts. 91 y 93; que la alzada no estableció diferencias entre las resoluciones administrativas núms. 441-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015 y la núm. 00001-2016 de fecha 15 de enero de 2016, respectivamente, donde se violó el derecho de defensa de la parte recurrente; a su vez, desconoció los medios de prueba y no garantizó sus derechos en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que ambas demandas están fundamentadas en el uso abusivo de las vías de derecho; que la alzada examinó todas las pruebas presentadas por las partes; que el hoy recurrente no demostró los siguientes elementos: falta, daño y vínculo de causalidad; tampoco acreditó que el ejercicio de las vías de derecho se realizó con ligereza censurable y con el propósito de dañar. No existen pruebas en el expediente que confirmen que la orden de alejamiento fue interpuesta con el ánimo de hacer daño al hoy recurrente; que la alzada comprobó a través de la sentencia núm. 00271/2018, del 26 de octubre de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que confirmó la orden de archivo definitivo del expediente del representado del recurrente por haber desistido de sus acciones, no obstante, el hoy recurrente continuó con el proceso. La corte *a qua* acreditó los daños morales que le había causado, pues sufrió de ansiedad, estrés y no ha podido continuar con el ejercicio de la profesión por temor y daño a su integridad; así como determinó el vínculo de causalidad causado por el comportamiento del hoy recurrente.

9) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

Que, en la especie la demanda en reparación de daños y perjuicios se fundamenta en la responsabilidad surgida del abuso de derecho cometido por las partes entre sí. [...] Que, tradicionalmente la jurisprudencia dominicana, ha identificado como elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, los siguientes: a) La existencia de una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y c) Una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. [...] Que, al respecto ha sido criterio doctrinal que se considera falta de derecho cuando una persona se sale de los límites materiales de su derecho; de ahí que para que exista abuso de derecho hay que distinguir si existe la intención de dañar, es decir que el autor del daño haya deseado la realización del perjuicio y que haya actuado con tal propósito. [...] Que, con relación a la falta alegada, de la verificación de los documentos depositados por las partes los cuales figuran más adelante en la presente sentencia, la Corte pudo comprobar, que si bien es cierto que no fueron aportados por la recurrida en esta instancia de apelación, pruebas que demuestren que el recurrente la llamaba por teléfono para insultarla, que le enviaba correos y que en algunos lugares donde coincidían éste la amenazaba, existen depositados pruebas como es la sentencia penal número 00271/20185 de fecha 26 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se acoge el desistimiento, presentado por el querellante y se confirma el archivo del expediente, cuyo recurso se fundamentó en una sentencia que había acogido un archivo del expediente por desistimiento del querellante del recurrente y nos obstante este punto en el proceso el recurrente continuó el proceso, con un recurso de apelación que finalmente fue admitido el desistimiento [...] Que, esta Corte es de criterio que al tratarse el presente recurso de una demanda en daños y perjuicios fundada en el abuso de derecho, la falta del recurrente ha quedado comprometida desde el momento en que éste, actuando como abogado del señor Aneury Rodríguez en un proceso donde su representado desiste de un procedimiento, decide continuar como si no conociera la consecuencia jurídica de un desistimiento, por lo que ha ejercido su derecho mas allá de lo que le correspondía, violando la fronteras del ejercicio de un derecho y entrando en un ejercicio fuera

de los límites convirtiéndose esta acción en un abuso de sus derechos, que dañe a la recurrida.

10) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza;⁷⁶⁹ en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

11) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁷⁷⁰; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁷⁷¹, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.⁷⁷²

12) Esta Primera Sala ha establecido, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁷⁷³, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación ser del demandado debe notoriamente anormal.⁷⁷⁴

769 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

770 SCJ, 1.ª Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

771 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

772 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

773 SCJ, 1.ª Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. núm. 1169.

774 SCJ, 1.ª Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. núm. 1240.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 15 y 16 de su decisión las piezas probatorias depositadas por las partes que consideró sustanciales para la decisión del recurso; que la alzada comprobó, a través de las pruebas examinadas, que el representado (cliente-querellante) del actual recurrente había desistido de las acciones interpuestas contra la actual recurrida, lo cual corroboró con la sentencia núm. 00271/2015 del 26 de octubre de 2015 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió el desistimiento del querellante y ratificó el archivo del expediente, confirmando así la sentencia núm. 00168/2014 emitida por el Juzgado de Paz de Nagua, que había ordenado el archivo del expediente.

14) La alzada acreditó que el hoy recurrente continuó con los procesos litigiosos actuando a nombre de su representado, a su vez resaltó, que su representante legal conoce la figura jurídica del desistimiento y las consecuencias jurídica que de esta se derivan, por lo que advirtió la falta del hoy recurrente al extralimitarse en sus funciones y continuar con el litigio cuando su representado había desistido de su acción, por lo que entró en la esfera del abuso del derecho lo que ocasionó un daño a la actual recurrida, además, acreditó el vínculo de causalidad entre esa falta y el perjuicio causado.

15) En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, pues, luego de ponderar los documentos aportados por el demandada original y demandante reconventional determinó, como se ha indicado, que el actual recurrente incurrió en una falta al actuar con ligereza censurable y abusiva causante del daño a su contraparte, con lo cual interpretó y aplicó de forma correcta la línea jurisprudencial reiterada en estos casos sin incurrir en la violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

16) Con respecto a los argumentos del recurrente relativos a: 1) que su cliente desistió de las acciones sin hacerlo de su conocimiento y sin hacer constar que habían revocado su mandato y 2) que la alzada no estableció diferencias entre las resoluciones núms. 441-2015 de fecha 16

de noviembre de 2015 y la núm. 00001-2016 de fecha 15 de enero de 2016, donde se violó su derecho de defensa.

17) Con relación al primer alegato es preciso indicar, que el contrato de cuota litis es el convenio entre el abogado y su cliente, donde el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo a cambio de una remuneración por ese servicio. Por otro lado, el desistimiento –en términos generales– es la renuncia por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso.⁷⁷⁵

18) Contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de segundo grado no tenía que examinar ni referirse al contrato de cuota litis suscrito entre el recurrente y su representado, pues las demandas (principal y reconvenzional) analizadas producto del efecto devolutivo del recurso de apelación tienen por objeto la reparación por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del ejercicio abusivo de las vías de derecho, por lo que debía limitarse a efectuar dicha comprobación, en tal sentido, si el recurrente arguye desconocimiento e incumplimiento del contrato de cuota litis debió utilizar las vías legales que el legislador pone a su disposición para el cobro de sus gastos y honorarios por los servicios brindados a su cliente.

19) En relación con el segundo argumento, la alzada no tenía que realizar un examen de las resoluciones administrativas antes mencionadas y verificar –como pretende el recurrente– si estas se dictaron en violación a sus derechos, pues escapa al objeto de apoderamiento inicial, en consecuencia, el tribunal estaba limitado a verificar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta, daño y vínculo de causalidad.

20) Conforme lo expuesto, no se han violentado los derechos a la información, la seguridad personal, la libertad de expresión e información invocados por el ahora recurrente; como tampoco, se advierte que el Poder Judicial a través de las jurisdicciones correspondientes se haya negado a administrar justicia; que de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la corte *a qua* desconoció los derechos del abogado

775 Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen II – F. Tavares Hijo, Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, Santo Domingo, R.D.

establecidos en los arts. 91 y 93 de la Ley núm. 3-19, pues para decidir el recurso no aplicó e interpretó dicha norma.

21) En ese mismo orden, esta Primera Sala ha comprobado del estudio y lectura de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, pretensiones y documentos en sustento de su recurso, los cuales fueron debidamente examinados por la corte *a qua*; que del fallo criticado no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que es oportuno señalar que la parte recurrente no ha demostrado que tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante la corte los medios de prueba que consideró pertinentes.

22) En consecuencia, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó correctamente las pruebas presentadas de las cuales acreditó que el actual recurrente con su actuación comprometió su responsabilidad civil; que, además, contiene una adecuada valoración y examen de los elementos de hecho y de derecho por lo que no incurrió en falta de base legal, como tampoco vulneró las garantías del debido proceso, razones por las cuales procede rechazar los medios de casación analizados.

23) En el segundo aspecto de su segundo medio la parte recurrente arguye, lo siguiente, que la alzada desnaturalizó el contenido de su recurso de apelación donde adujo que la demanda reconvenional es inadmisibles, en razón de que el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes carece de poder y actuó a título personal cuando este no es parte del proceso; que además, el referido acto de la demanda reconvenional no cumple con las formalidades establecidas en los arts. 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que no establece su domicilio como tampoco dicho acto le fue notificado, entre otras irregularidades, por lo que la corte violó los arts. 68 y 69 de la Constitución.

24) En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida aduce, que demandó reconvenionalmente en daños y perjuicios pues, su contraparte continuó con las acciones en su perjuicio, no obstante, el titular de la acción haber

desistió de los procesos, además, la llamaba de forma amenazante en todos los lugares y al temer por su integridad física interpuso una orden de protección y alejamiento en su contra, la cual se acogió en todas las instancias. Que la regularidad de la demanda reconvenional fue determinada por la alzada.

25) Con relación al aspecto examinado, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

Que, del estudio del acto señalado por el demandante principal hoy recurrente, la Corte ha podido comprobar que consta en el mismo que la demandante reconvenional le dio poder al abogado para interponer la demanda tal como consta en el mismo acto, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión sin tener que verificar otros argumentos señalado por el demandante principal y confirma este punto de la sentencia recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

26) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

27) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

28) Con respecto al poder de representación, esta Sala ha juzgado, lo siguiente: *“el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad litem en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso”*⁷⁷⁶.

776 SCJ, 1.a Sala, núm. 309, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

29) En la especie, del estudio del acto núm. 93/2018 del 8 de marzo de 2018, argüido de desnaturalización, que contiene el emplazamiento en apelación interpuesto por el actual recurrente se verifica, que la alzada reseñó en su decisión los agravios en contenidos en el acto y los respondió; que, además, esta Primera Sala ha podido comprobar, que la alzada verificó que la demanda reconvenional fue incoada por Salmeyda Alt. Sosa Batista mediante acto núm. 1012/2016, del 25 de octubre de 2016, donde funge como su representante legal, Francisco Antonio Fernández Paredes, por lo que este no actuó a título personal. El hoy recurrente no acreditó ante la alzada la falta de poder del abogado que representó en apelación a la actual recurrida como tampoco agotó el procedimiento legal a tal fin.

30) El hoy recurrente aduce, que la demanda reconvenional no fue notificada en su domicilio sino en el de su representante con lo cual se vulneró el art. 68 del Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa. La alzada no emitió motivaciones especiales con relación a dicho aspecto, sin embargo, de sus consideraciones y del examen que realizó a la sentencia de primer grado consta, que el apelante (ahora recurrente) no incurrió en defecto en esa jurisdicción, además, concluyó en cuanto a demanda reconvenional incoada en su perjuicio, por lo que no sufrió ningún agravio que se traduzca a un estado de indefensión al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley núm. 834-78. Por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto del medio examinado.

31) La parte recurrente argumenta en sustento de su tercer medio, que la alzada incurrió en el vicio de denegación de justicia, ya que, rehusó aplicar los pedimentos que se plantearon en audiencia y su escrito de conclusiones en violación al art. 506 del Código de Procedimiento Civil, su derecho de defensa, los tratados internacionales, los arts. 68 y 69 de la Constitución.

32) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada señala, que la alzada respondió todos los pedimentos del apelante, ahora recurrente.

33) El artículo 506 del Código de Procedimiento Civil establece: *habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.*

34) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada decidió el recurso, y respondió las conclusiones propuestas en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, a su vez, describió y analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que la alzada acogió de forma parcial su recurso al modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado al rechazar los daños materiales y establecer una indemnización menor por los daños morales por estimarla más justa, proporcional y racional, por tanto, no se evidencia violación a la norma invocada, como tampoco a las garantías procesales constitucionales que permean todo el proceso.

35) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 65 p. 1. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 1382 y 1383 del Código Civil; 61, 68, 141 y 506 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís J. Toribio F. contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00235, de fecha 17

de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L. y Dr. Félix Ramón Escaño Gil.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurridos:	Welinthon Bladimir Batista Abreu y María Laura Lucena.
Abogados:	Lic. Romeo Trujillo Arias y Licda. Tayche Zarzuela Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-76388-4 y registro mercantil núm. 74469SD, con domicilio social localizado en la avenida Doctor Delgado núm. 2, sector Gascue de esta ciudad; debidamente representada por el ingeniero Félix Antonio Escaño Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784430-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y el Dr. Félix Ramón Escaño Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270534-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-1645485-1, con estudio abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, sector El Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Welinthon Bladimir Batista Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1824059-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio Fiordaliza, primer nivel, residencial Clarimel, sector Clarimel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; y María Laura Lucena, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 1011153087, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha, residencial Invi, edificio 4, apartamento 4A, sector Villa Progreso, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* núm. 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00721, del 8 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Welinthon Bladimir Batista Abreu y María Laura Lucena contra la sentencia civil No. 038-2018-SSEN-01215 de fecha 1 de octubre de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y REVOCA la mencionada sentencia, por

las razones expuestas. Segundo: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y se condena al Centro Médico Escaño, SRL., y Félix Ramón Escaño Gil, a pagar a favor del señor Welinthon Bladimir Batista Abre, la suma de un millón seiscientos diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,610,000.00), por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena al Centro Médico Escaño, SRL., y Félix Ramón Escaño Gil al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Ramón Escaño Gil y Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Welinthon Bladimir Batista Abreu y María Laura Lucena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida por haber sido retenido a la señora María Laura Lucena, su hija Emma Valentina y su vehículo, así como, una demanda adicional en devolución del referido bien; que el juez de primer grado desestimó la referida demanda mediante decisión núm. 038-2018-SSEN-01215; los demandantes originales no conformes con la decisión la apelaron ante la corte de apelación correspondiente; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y

condenó a los demandados al pago de una suma indemnizatoria por el perjuicio causado, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01215 del 1. ° de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que el incidente está sustentado en que la parte recurrente no desarrolló ni siquiera de forma sucinta las violaciones que contiene la sentencia impugnada, pues no basta la mención de un principio jurídico o un texto legal, sino que debe indicar mediante un razonamiento lógico cuál es la vulneración a este.

3) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación de la ley y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos por aplicación errónea de la definición de daños materiales y morales; **tercero:** falta de motivos por establecer una responsabilidad civil contractual; **cuarto:** falta de dar respuesta a las conclusiones; **quinto:** desnaturalización de los documentos, escritos y hechos de la causa.

5) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio, el primer aspecto del tercer medio y el quinto medio de casación; que en el desarrollo de estos, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* entendió de forma errónea que el vehículo dado en garantía de la deuda no fue entregado de forma voluntaria por Welinthon Bladimir Batista Abreu y que el bien fue ejecutado *de facto*; sin embargo, no es un hecho controvertido que existe un contrato de prenda con desapoderamiento en el cual el Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., tiene un privilegio

sobre el vehículo, pues ha incurrido en gastos de conservación del bien, ya que se encuentra en su parqueo, por lo que la alzada interpretó mal los arts. 2073, 2074 y 2102 del Código Civil. La corte *a qua* asumió que existe un contrato entre el señor Welinthon Bladimir Batista Abreu y la entidad Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., y el señor Félix Ramón Escaño Gil, cuando este último no prestó su consentimiento en el pagaré, sino que solo figura en el acto, pues el vínculo contractual es entre el centro médico y la señora María Laura Lucena, por lo que la sentencia debe anularse.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia lo siguiente, que no entregó de manera voluntaria su vehículo sino que fue despojado de este de manera ilegal, aun cuando había firmado un pagaré notarial; que no se puede hablar de guardián cuando no ha habido una ejecución o un embargo conservatorio; que la alzada retuvo la falta contractual de los hoy recurrente al retener de forma ilegal el vehículo, no obstante este ser utilizado como medio de subsistencia, pues se desempeñaba como taxista lo que le ha ocasionado una situación económica difícil. Para determinar la existencia de una relación contractual entre el centro médico y la parte recurrida no es necesario que intervenga un escrito, sino que es suficiente la admisión del paciente en el centro. El pagaré notarial fue suscrito entre las partes, donde el señor Félix Ramón Escaño Gil, forma parte del documento en calidad de coacreedor solidario junto al Centro Médico Doctor Escaño, por tanto, tiene facultad de perseguir el cobro de la acreencia estipulada en el citado pagaré. Por los motivos expuestos procede rechazar los medios examinados.

7) Con relación a los puntos criticados, la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

8) Del análisis de los documentos que componen el expediente, esta alzada ha podido verificar que la señora María Laura Lucena fue intervenida en el Centro Médico Escaño, SRL., en virtud de que presentaba un embarazo de 33 semanas con un crítico estado de salud que ponían en riesgo su vida y la de su bebé, razón por la cual fue desembarazada de la bebé nombrada Emma Valentina, a raíz de los procedimientos que fueron realizados tanto en la madre como en la bebé, los honorarios médicos de ambas ascendieron a la suma de RD\$256,321.00. Ante la elevada suma el señor Welinthon Bladimir Batista Abreu padre de la infante y compañero de vida de la señora María Laura Lucena se hizo responsable de la

indicada deuda firmando el pagaré No. 188276-188277 de fecha 4 de octubre de 2017, donde se comprometía a pagar de manera solidaria en manos del Centro Médico Escaño, SRL. o Félix Ramón Escaño Gil, la suma de RD\$256,321.00. En su demanda los recurrentes alegan que María Laura Lucena fue secuestrada junto a la bebé en el indicado centro médico por 12 días hasta tanto se realizara el pago de la deuda, sin embargo en el expediente consta una certificación emitida por el Centro Médico Escaño, SRL., donde hacen constar que la señora María Laura Lucena ingresó en fecha 24 de septiembre de 2017 y que para la fecha de emisión de la indicada certificación, es decir el 2 de octubre de 2017, ya se encontraba de alta, esto aunado a que la bebe Emma Valentina fue ingresada en la Clínica Infantil Dr. Robert Reid Cabral en fecha 4 de octubre de 2017. [...] es evidente que solo habían transcurrido 10 días no 12 días como alegan los recurrente, sin que se evidencie que se encontraban retenidas, a pesar de que el testigo Juan Rei Bermúdez lo confirme de las pruebas que componen el expediente es imposible que se haya materializo lo aludido. [...] Sin embargo, con relación al vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 1998, color rojo, chasis JHLRD2841WC004874, se observa que el mismo es propiedad de Welinthon Bladimir Batista Abreu y que según comprobación notarial contenida en el acto No. 550/18 de fecha 16 de octubre de 2018, el mismo está en manos del Centro Médico Escaño, SRL., como supuesta garantía de una deuda por servicios médicos a la señora María Laura Lucena. En el expediente consta el pagaré No. 188276-188277 de fecha 4 de octubre de 2017, por la suma de RD\$256,32100, donde el señor Welinthon Bladimir Batista Abre, se compromete a pagar la indicada suma de manera solidaria en manos del Centro Médico Escaño, SRL. o Félix Ramón Escaño Gil, sin embargo en el indicado pagaré no se hace constar que el indicado vehículo haya sido entregado como prenda con desapoderamiento para garantizar la deuda. En ese tenor, el hecho de que el Centro Médico Escaño, SRL. tenga en su poder el vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 1998, color rojo, chasis JHLRD2841WC004874, constituye una ilegalidad, toda vez que no ejecutó utilizando los mecanismos legales dispuestos a los fines de ejecutar a su deudor en virtud de la acreencia contenida en el indicado pagaré. [...] En ese sentido, esta Alzada ha podido retener una falta contractual, ya que al señor Welinthon Bladimir Batista Abreu fue despojado de su vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 1998, color rojo, chasis JHLRD2841WC004874 por el

Centro Médico Escaño, SRL., de manera ilegal, en virtud de que no tienen ningún resguardo legal para tenerlo en su poder; un daño resultante del hecho de que el indicado vehículo constituía el medio de subsistencia de recurrente, el cual se desempeñaba como taxista para poder generar sus ingresos; y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño en el sentido que al no contar con el vehículo retenido el Centro Médico Escaño, SRL., no ha podido cumplir con sus obligaciones frente a terceros, cayendo en una situación económica precaria a raíz de la indicada situación.

9) El contrato de prenda en el Código Civil se encuentra normado en los arts. 2071 y siguientes del referido código. La prenda con desapoderamiento es un contrato mediante el cual el deudor se desapodera de un bien mueble en manos de su acreedor en aras de satisfacer el cumplimiento de la obligación principal que ha asumido, por tanto, dentro de sus características está que es un contrato real y accesorio.

10) La parte recurrente aduce, que no ha sido controvertido entre las partes que existe un contrato de prenda con desapoderamiento y que el hoy recurrido Welinthon Bladimir Batista Abreu entregó como garantía del pago de su deuda su vehículo al Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó, a fin de tomar su decisión, las piezas descritas en las páginas 8-14 de su fallo. En ese sentido, según describe el fallo criticado, se encuentran las siguientes: a) diversos recibos de fechas 29 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2017, por concepto de abono a cuenta de paciente a favor del Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L.; b) informes clínico y certificación del 2 de octubre de 2017 expedido por el Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., donde se hace constar las razones del ingreso de la señora María Laura Lucena, los procedimientos realizados y las complicaciones presentadas hasta ser dada de alta médica; c) el acto núm. 188276-188277 de fecha 4 de octubre de 2017, instrumentado por Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Números del Distrito Nacional, hace constar que Welinthon Bladimir Batista Abreu, adeuda la suma de RD\$ 256,321.00 al centro médico y Félix Ramón Escaño Gil; y d) resumen clínico de hospitalización en el Robert Read Cabral donde consta que María Laura Lucena ingresó a la bebé Emma Valentina, el 2 de octubre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017.

12) De igual forma, la alzada analizó la sentencia de primer grado que contiene las deposiciones de Welinthon Bladimir Batista Abreu, Miguel Ángel Sosa Ciriaco y Juan Rai Bermúdez realizadas en fechas 27 de marzo y 23 de abril de 2018 ante dicho juez, así como, el acta de comprobación con traslado de notario núm. 323/2018 de fecha 16 de octubre de 2018, instrumentado por Enelia Santos de los Santos, notario público, donde hace constar textualmente lo siguiente: *“en mi traslado al Centro Médico Doctor Escaño, me dirigí al Departamento de Recursos Humanos y conversé con la encargada Licda. Yokasta Núñez Jiménez, al preguntarle sobre el indicado vehículo, me respondió que el referido Centro Médico Doctor Escaño tiene en su poder el indicado vehículo, el mismo se quedó con el indicado vehículo como garantía por la deuda los servicios médicos de la Sra. Laura Lucena...”*.

13) En ese sentido, la corte *a qua* analizó los medios probatorios indicados y concluyó, que María Laura Lucena fue intervenida en el Centro Médico Doctor Escaño, SRL., en virtud de que llegó en un estado crítico de salud con 33 semanas de embarazo que ponían en riesgo su vida y la de su bebé, razón por la cual se procedió a practicar la cesárea, la cuenta de ambas ascendió a la suma de RD\$ 256,321.00. por concepto de los procedimientos médicos realizados, gastos de hospitalización y honorarios de los médicos que las asistieron.

14) La corte *a qua* comprobó que Welinthon Bladimir Batista Abreu, padre de la infante y compañero de vida de María Laura Lucena, suscribió un pagaré en fecha 4 de octubre de 2017, por la suma mencionada comprometiéndose a pagar en manos del Centro Médico Doctor Escaño, S.R.L., o Félix Ramón Escaño Gil. También acreditó que la señora María Laura Lucena y su bebé Emma Valentina no habían sido “secuestradas” y que estuvieron ingresadas en el referido centro durante 10 días; que el vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 1998, color rojo, chasis JHLRD-2841WC004874, propiedad del referido Welinthon Bladimir Batista Abreu está retenido por el centro médico.

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a través de las motivaciones expuestas por la alzada, que dicha obligación principal de pago, contenida en el pagaré no está garantizada; que los hoy recurrentes no demostraron ante el tribunal de segundo grado, que la retención del vehículo estaba justificada en una prenda con

desapoderamiento u otro tipo de garantía, así como, que haya trabado alguna medida conservatoria o ejecutoria en perjuicio de los deudores que justifique su acción.

16) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁷⁷⁷; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁷⁷⁸, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁷⁷⁹.

17) De conformidad con los motivos expuestos, esta Sala ha comprobado que la alzada no aplicó y mucho menos interpretó de forma errónea los arts. 2073, 2074 y 2102 del Código Civil, pues, la parte apelada ahora recurrente no acreditó ante esa jurisdicción, que las partes hayan suscrito un contrato donde la obligación de pago esté garantizada con una prenda con desapoderamiento.

18) La parte recurrente no probó que el tribunal de segundo grado realizara una interpretación errónea del pagaré notarial al afirmar que el señor Félix Ramón Escaño Gil, figura como acreedor de los hoy recurridos, pues dicha comprobación hecha por los jueces del fondo hace fe de su contenido, quien no alegó ante esta jurisdicción desnaturalización de dicha pieza a fin de verificar el agravio que aduce.

19) Es preciso señalar, que el recurrente alega, que la corte *a qua* confirmó la existencia de la responsabilidad civil contractual sin exponer motivos, pues entendió que existe una relación contractual entre el Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., y Félix Ramón Escaño Gil por figurar en el pagaré, cuando esto no quiere decir que exista un contrato. De la lectura de la sentencia impugnada consta, que la alzada verificó el pagaré para determinar si el vehículo garantizaba la deuda a favor de sus acreedores, hoy recurrentes; que en sus motivaciones de forma inequívoca estableció y retuvo cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad

777 SCJ, 1.ª Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

778 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

779 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

civil a saber: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, como se verifica en los últimos párrafos de la página 16 que continúan en la página 17 del fallo criticado, en consecuencia, no incurrió en los agravios denunciados; por las razones antes expuestas procede rechazar los medios analizados.

20) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio de casación y el segundo aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye, que la alzada estableció un monto global por daños materiales y morales sin establecer cuáles corresponden a cada uno, tampoco indicó las razones por las que María Laura Lucena debía ser resarcida por los daños cuando esta no es propietaria del jeep marca honda; además, la alzada no motivó sobre cada tipo de daño como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia.

21) La parte recurrida aduce que el medio es inadmisibile, ya que, los recurrentes alegan una supuesta violación sin señalar en que parte de la sentencia se cometió la misma, ni cuáles fueron los vicios o agravios causados lo que hace no ponderable el medio por falta de contenido y desarrollo al no cumplir con el voto de la ley. No obstante, lo expuesto, nada impide a la corte hacer uso de su apreciación soberana en cuanto a la evaluación de los daños tanto morales como materiales como ocurrió en este caso al hacer su valoración de manera global, además, la señora María Laura Lucena no fue beneficiada con la decisión, para lo cual basta leer el ordinal segundo del dispositivo de la decisión.

22) La corte *a qua* indicó, con respecto a los daños, lo siguiente:

En este sentido, esta corte es del criterio que la suma solicitada por las partes recurrentes como indemnización por los daños morales y materiales sufridos, debe ser reducida al monto que entendemos es proporcional y acorde con el perjuicio experimentado por ellos, atendiendo al estado económico en que quedó luego de que haya sido despojado del vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 1998, color rojo, chasis JHLRD2841WC004874 de manera ilegal, dejando de percibir un aproximado de RD\$70,000.00 pesos mensuales según certificación emitida por Apolo Taxi, desde el momento en que fue desposeído del vehículo hasta la fecha, ya que no hay constancia de que el Centro Médico Escaño, SRL., haya devuelto el vehículo, tomando en cuenta estas razones se otorga la suma de RD\$ 1,610,000.00, como monto global por los daños morales

y materiales que dicho perjuicio le causo, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

23) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

24) De la lectura de la sentencia impugnada se puede extraer, que la alzada para retener el daño causado indicó, que la parte recurrente retuvo el vehículo como garantía sin agotar ningún proceso legal; que el referido vehículo es el medio de subsistencia de los ahora recurridos, pues el señor Welinthon Bladimir Batista Abreu se desempeñaba como taxista, generando ingresos aproximados mensuales de RD\$ 70,000.00, según la certificación emitida por Apolo Taxi; que no ha podido cumplir sus obligaciones pecuniarias frente a terceros.

25) La alzada acreditó que no hay constancia hasta la fecha de emisión de la sentencia impugnada (8 de octubre de 2019) el Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., haya devuelto el vehículo, por tanto, tiene aproximadamente 2 años sin dicho bien, por estas razones otorgó a Welinthon Bladimir Batista Abreu, la suma de RD\$ 1,610,00.00 por concepto de indemnización, que es el producto de la ganancia mensual dejada de percibir por el tiempo sin vehículo. La alzada indicó, que dicho monto global corresponde a los daños morales y materiales, resulta evidente que estos solo atañen al material por las ganancias dejadas de percibir, en consecuencia, de sus motivaciones resulta evidente que realizó una evaluación del material y expuso las razones que lo justifican; además la cantidad mencionada resulta razonable y proporcional con la gravedad del daño, por lo que procede desestimar el medio examinado.

26) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: que el objeto de la demanda adicional interpuesta por los ahora

recorridos es la devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V, color rojo, sin embargo, la alzada no se refirió a dicho aspecto como tampoco indicó que hacer con respecto a dicho bien.

27) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada, que el aspecto invocado no produce ningún agravio a la parte recurrente, ya que, es a la parte recurrida que le afecta por lo que carecen de interés para invocar dicho agravio.

28) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar.⁷⁸⁰

29) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que los apelantes ahora recurridos solicitaron a la alzada la devolución del vehículo de motor marca Honda, modelo CR-V, color rojo, año 1998, placa núm. GII9448; por su parte, los hoy recurrentes concluyeron que se rechazara en todas sus partes el recurso de apelación y se confirme la decisión de primer grado. Por lo que es evidente que no tiene interés en el aspecto impugnado, en atención a lo cual, procede la aplicación del criterio jurisprudencial constante que sostiene, que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso, tal como ocurre en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el último medio.

30) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso sin incurrir en falta de motivos ni base legal; que por las razones antes expuestas procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

780 SCJ 1.ª Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte gananciosa que lo haya solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 9, artículo 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Ramon Escaño Gil y Centro Médico Doctor Escaño, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00721, dictada en fecha 8 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Riu Hotels, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurrida:	Cervinia Properties, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-19-01779-5, con su domicilio social en la

carretera Arena Gorda-Macao, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Fernando Ferrera y Pedro Santamarina, españoles, el primero titular de la cédula de identidad núm. 001-1403408-5 y el segundo, titular del pasaporte núm. XDA716670, ambos domiciliados en la carretera Arena Gorda- Macao, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Batle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 223-0089767-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cervinia Properties, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-31-50073-2, con su domicilio y asiento en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria de esta ciudad, representada por Félix Sánchez Echevarría, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAF112871, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00303, dictada el 28 de enero de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Acoge la presente demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la entidad Handsel Properties, S. R. L., contra la entidad Riu Hotels, S. A., mediante el acto número 441/2020 de fecha 04/12/2020, del ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia: Sobresee el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Riu Hotels, S. A., en contra de Handsel Properties, S. R. L., y Cervinia Properties, S. R. L., contenido en el expediente No. 037-2020-ECIV-00462, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena a la parte más diligente que una vez cesen las circunstancias que dieron origen al sobreseimiento,*

persigan la continuación del procedimiento; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un incidente del procedimiento de embargo inmobiliario, según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Riu Hotels, S. A. y como parte recurrida Handsel Properties, S. R. L. y Cervinia Properties, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido según las previsiones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana por la actual recurrente contra las sociedades Handsel Properties, S. R. L. y Cervinia Properties, S. R. L.; **b)** en el curso de dicho procedimiento las actuales recurridas interpusieron demandas incidentales, en nulidad de procedimiento de embargo y de sobreseimiento; **c)** del referido procedimiento de embargo inmobiliario y las demandas incidentales resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual devino en la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00578, del 9 de diciembre de 2020, que acogió la demanda incidental interpuesta por la correcurrida Handsel Properties, S. R. L., ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo

inmobiliario, seguido por la actual recurrente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sustentada en que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la vía recursiva correcta para impugnar la sentencia recurrida lo era la vía de apelación y no de casación, conforme a la parte *in fine* del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

3) Conviene destacar que conforme a la postura jurisprudencial prevalente, el procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en cuanto al ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, lo cual implica que se trata de un régimen procesal autónomo tanto para su interposición como para las vías de recursos, combinado con el artículo 151, de la referida ley, el cual delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio en la materia que nos ocupa cuando la misma no sea autosuficiente. Por lo tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, deben considerarse como dictadas en única instancia, que tienen como vía procesal habilitada la casación. Es preciso señalar, en el contexto procesal enunciado, que el Tribunal Constitucional, estableció la postura de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, en cuanto concierne a que la decisión que rechaza una contestación incidental, en la materia que nos ocupa no tiene habilitada la apelación, según la sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

4) Conforme el sentido y contexto del texto objeto de interpretación y el contexto de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, según se advierte de la lectura del párrafo II del artículo 168, antes mencionado, que dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que una interpretación en *contrario* nos permite concluir que contra las decisiones que acojan incidente de embargo permanece habilitado el recurso de

apelación. En esas atenciones, cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

5) En el caso que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en sobreseimiento, interpuesta por la actual recurrida Handsel Properties, S. R. L. En esas atenciones, conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el recurso de casación ejercido no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 151, 168. 2 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S. A., contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSN-00303, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raúl del Carmen Pineda Castillo y Eusebia Berroa Lugo.
Abogados:	Licdos. Albín A. Pineda Romero y Denny Mauro Olivero Encarnación.
Recurridos:	Inversiones Angder y Àngel de la Rosa.
Abogado:	Lic. Luis Arturo Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Raúl del Carmen Pineda Castillo y Eusebia Berroa Lugo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 001-0662680-7 y 001-066457-3, respectivamente, domiciliados y residentes

en la calle San Ramón, No. 18, del sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Albín A. Pineda Romero y Denny Mauro Olivero Encarnación, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066691-0 y 001-0371338-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Pineda & Asociados (PIASOS), en la calle Lic. Arturo Logroño, no. 101, primer nivel, del sector ensanche La Fe, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle L, no. 26, del sector Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Angder y Àngel de la Rosa, compañía legalmente constituida, establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Àngel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019031-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Javier Batista, no. 7, casi esquina avenida Charles de Gaulle, del sector Los Trabajadores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Arturo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999281-8, con estudio profesional abierto en el bufete legal Asesores Jurídicos, ubicada en la manzana 2122, edificio 6, apartamento 4C, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-EN-00012, dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, el Recurso de Apelación incoada por los señores RAUL DEL CARMEN PINEDA CASTILLO y EUSEBIA BERROA LUGO, en contra de la Sentencia Civil No. 49-2018-SS-ENT-00724, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esa decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores RAUL DEL CARMEN PINEDA CASTILLO y EUSEBIA BERROA LUGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho de los LIC. LUÍS ARTURO RODRÍGUEZ DUVERGES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl del Carmen Pineda Castillo y Eusebia Berroa Lugo, y como parte recurrida Ángel de la Rosa e Inversiones Angder; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Ángel de la Rosa e Inversiones Angder interpusieron contra Raúl del Carmen Pineda Castillo y Eusebia Berroa Lugo una demanda en entrega de la cosa vendida, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 724/18, de fecha 29 de mayo de 2018, ordenando la entrega de un inmueble y el desalojo de cualquier persona que estuviere habitando en él; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue declarado inadmisibles, fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, por el correcto orden procesal procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, al haberse interpuesto luego de transcurridos los 30 días a partir de

la notificación de la sentencia impugnada, en virtud de lo que prevé el artículo 5 de la ley de casación.

3) El artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

4) En este sentido, se verifica del expediente que el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia impugnada no figura depositado, en tales circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si en efecto, el presente recurso fue interpuesto luego de transcurrido el plazo legal como se alega y por lo que se plantea el incidente analizado, así las cosas, procede rechazar la inadmisión planteada.

5) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violentó sus derechos cuando afirmó falsa y erróneamente que los documentos aportados no figuraban en original, sino en fotocopia, como el acto de venta y la declaración jurada de mejora, desconociendo que a quien correspondía depositar los documentos en original es a la parte recurrida, porque dicha parte era quien tenía en su poder los originales de las indicadas piezas.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada no ha incurrido en el vicio imputado, puesto que de la lectura de la decisión en cuestión se puede verificar que esta contiene motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley que la justifican en su plenitud, por lo que el medio invocado debe ser rechazado.

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación porque la sentencia de primer grado le había sido aportada en fotocopia, razonando en la forma siguiente:

(...) Que al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que, tal y como lo alega la parte recurrida, la parte recurrente sólo realizó el depósito de fotocopias de la gran mayoría de los documentos en que fundamenta su recurso, con excepción del acta de matrimonio, expedida en el 2001, y del acto de recurso que si deposito en original, todos los demás documentos del expediente se encuentra depositados en copia, que entre los documentos depositados en fotocopias se encuentra esta la sentencia objeto del recurso pero que además se limita a depositar una copia simple también en fotocopia de la No.549-2018-SSENT-00724, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, desconociendo así el recurrente el mandato de la ley que le obliga a realizar el depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida en apelación. (...) Que en cuanto a la sentencia atacada, las fotocopias por sí solas no constituye una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen, debido, entre otras cosas, a su fácil alteración, de los cual improcedente pretender ponderar el fondo de las pretensiones invocadas por el recurrente sobre la base de un documento en fotocopia, que, por demás, es lo que resulta ser atacado por la vía de la apelación. Que el depósito obligatorio para el recurrente, de una copia in extensa, en debida forma de la sentencia recurrida, no puede ser suplida por una fotocopia de la sentencia, sin el cumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de depositar una copia autentica de la sentencia o la copia certificada de la que le fue notificada; que la falta del aporte de la copia in extenso, debidamente certificada y registrada de la sentencia apelada, afecta el recurso con la sanción de inadmisibilidad;(...) que en ese sentido, ante la omisión del recurrente (...) el mismo deviene en inadmisibile, tal y como será declarado por esta decisión. (...).

9) Respecto a la indicada formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, cuyo precedente ahora se reafirma, que el depósito de una copia simple de la sentencia de primer grado no constituye un causal

de inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, por su carácter formalista⁷⁸¹, sin embargo, esto no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación; sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, el depósito de una copia simple de la sentencia recurrida.

10) También ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada ha sido depositada en fotocopia si no es negada ni desconocida por las partes⁷⁸² y que la sola comprobación hecha por el tribunal de alzada de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar la inadmisión⁷⁸³.

11) Si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que, tal y como se ha indicado precedentemente, la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que del estudio del fallo impugnado se desprende que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y si bien la recurrente no acudió a la última audiencia a presentar sus conclusiones, no consta que la recurrida cuestionara la autenticidad de la copia fotostática de la sentencia apelada depositada,

781 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 187, 25 de enero de 2017. B. J. 1274.

782 SCJ, 1ra Sala, núm. 3, 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

783 SCJ, 1 ra Sala, núm. 138, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes y no contestado su contenido.

12) Además, lo importante a la hora de fallar es que los jueces de la corte de apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie, por lo que en esas condiciones no procedía declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

13) En efecto, la corte *a qua* no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y mucho menos hacerlo de oficio, sin encontrarse en uno de los casos que le permitan ejercer esa facultad, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pues si bien en sus motivaciones la alzada hizo constar que atendiendo a un orden lógico procesal decidiría las inadmisiones propuestas por la recurrida, de la verificación de las conclusiones propuestas por dicha parte no se determina que esta haya propuesto incidente alguno, por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) Sin desmedro de lo anterior se debe establecer que, si bien la corte *a qua* señala dentro de sus motivaciones que *la parte recurrente sólo realizó el depósito de fotocopias de la gran mayoría de los documentos en que fundamenta su recurso, con excepción del acta de matrimonio, expedida en el 2001, y del acto de recurso que sí deposito en original*, dichas motivaciones devienen en superabundantes y no resultan preponderantes para fundamentar el fallo impugnado, pues al fin y al cabo la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, esencialmente, porque la sentencia aportada al proceso resultó ser una copia fotostática; de ahí que esta Corte de Casación no tiene que referirse de manera puntual a las referidas motivaciones, sobre todo cuando el fallo de la corte ha sido anulado al tenor de las motivaciones expuestas en otra parte de este fallo.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casará un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00012, dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Edgar Oviedo Nuñez.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), organizada de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social ubicado

en la carretera Mella, avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, edificio núm. 20, Hato Mayor del Rey, y *ad hoc* en la dirección de la parte recurrente, previamente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Oviedo Nuñez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0072905-6, domiciliado y residente en la Calle Hermanas Mirabal núm. 55, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ediburgo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Duvergé núm. 170, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la avenida Correa y Cidrón núm. 04, apartamento 2, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00361 de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia núm. 339-2018-SEEN-00144, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; Segundo: Condenado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ediburgo Rodríguez, quien han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa

depositado en fecha 28 de noviembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019 donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno y en presencia de la procuradora adjunta; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) y como parte recurrida Edgar Oviedo Nuñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Edgar Oviedo Nuñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente fundamentada en el hecho de haberlo incluido como deudor moroso en la base datos de información crediticia de Data Crédito; **b)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2018-SS-00144, del 23 de febrero de 2018, que acogió la demanda y fijó una indemnización de RD\$500,000.00, por los daños morales sufridos por el demandante; **d)** no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo:** violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la república.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación le otorgó una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate, al fundamentar su decisión en las comprobaciones que el juez de primer grado realizó; que la corte *a qua* desvirtuó el debido proceso de ley al comprobar la inexistencia de la deuda utilizando como referencia un memorando explicativo emitido por la hoy recurrente, producto de lo cual la empresa hoy recurrente solicitó su cancelación; que la corte de apelación no ponderó los términos de la Ley núm. 172-13 que rige la materia, sino que sólo acoge y da como ciertas las pretensiones del demandante original, por una supuesta deuda que aparece en el buró; empero, el vínculo con el indicado buró no puede ser considerado como una relación de dependencia respecto a la ahora recurrente debido a lo que establece el artículo 3, párrafo IV de la Ley núm 288-05.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que el hecho de que la corte *a qua* haya confirmado la decisión de primer grado, se sustenta en que le fueron aportadas las pruebas que justifican la demanda contra el demandado original-hoy recurrente, quien no pudo contradecir el hecho material de incluir, sin justificación alguna a la parte recurrida al sistema de Buró de Crédito, lo que acarreo múltiples daños ya que este no podía conseguir trabajo ni ningún tipo de crédito por esta tacha injustificada, por lo que los hechos que fundamentaron la demanda principal fueron probados, así como en la corte de apelación; que no se le violaron los derechos fundamentales al demandado original; que la sentencia que se impugna contiene una correcta apreciación de los elementos de pruebas, ya que nunca apareció el contrato entre la empresa recurrente y el recurrido, por tanto es claro que nunca existió relación entre las partes, por lo que no se justifican los alegatos del medio planteado.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

4.- Que de todo lo anterior extrajo el juez de primera instancia para visar la demanda en la forma que lo hizo, “que ciertamente Edeste había incurrido en una falta; que era más que evidente que el demandante había recibido un daño en lo que tenía que ver con su imagen, capacidad

adquisitiva y su registro crediticio, siendo de razonamiento que existía una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio causado toda vez que existía una vinculación que hacía nacer la responsabilidad civil (...)".

5.- Que en esta instancia de apelación muy a pesar de que la recurrente invoca principios de la impulsión del proceso y de que los jueces solo pueden tomar en cuenta para decidir únicamente aquellas pruebas aportadas y solo suple de oficio los medios de hecho y derecho que favorecen a las partes pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministraron; que esas afirmaciones de la recurrente son un mentís a su comportamiento en esta alzada donde no ha aportado a esta instancia ningún tipo de documentos que contradigan los hechos juzgados por el juez a quo y tanto ha sido su pereza procesal en ocasión del recurso, que solicitando plazos para justificar sus conclusiones no lo ha hecho; que los únicos documentos habidos en el expediente son los depositados bajo inventario por la parte recurrida que naturalmente y aún a contrapelo del principio de comunidad de pruebas en nada benefician las tendencias del recurso. (...) que como hemos hecho notar la parte recurrente no ha hecho una expresión de los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada; que es de principio que el recurrente debe articular de forma suficiente una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho, que estimen han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación; que de la misma manera podrá ser motivo de agravio el hecho de que la sentencia se haya de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquélla no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, cosas estas que no ha hecho ni por asomo la recurrente por lo que ha dejado huérfana de pruebas sus pretensiones en una instancia de alzada.

6) En la especie, el hecho controvertido lo constituía la existencia de una relación de consumo entre la ahora recurrida, en su posible calidad de consumidor, y la recurrente, en condición de proveedora de servicio energético, que justificara la deuda reportada en su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se solicitaba.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la

valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁷⁸⁴.

8) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁷⁸⁵. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁷⁸⁶.

9) Es necesario señalar en esta oportunidad, *primero*, que la adopción de motivos no constituye un medio de casación, salvo que los motivos adoptados resulten insuficientes para justificar el fallo, y *segundo*, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, la corte de apelación ponderó el caso valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables al mismo y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio; en ese sentido, la corte *a qua* determinó que Edeeste comprometió su responsabilidad frente al demandante original en virtud de lo establecido en el memorando explicativo de fecha 3 de agosto de 2016, del cual se derivó que no existía contratación alguna entre las partes con relación a la deuda reflejada en Data Crédito; lo cual en modo alguno refleja que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de este documento, máxime, cuando ha sido admitido que los jueces del fondo son soberanos

784 Artículo 69, numeral 9.

785 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219

786 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁷⁸⁷.

10) Al hilo de lo anterior, la corte de apelación también estableció que la hoy recurrente no aportó documentación alguna que impugnara lo juzgado por el juez de primer grado, y que con las pruebas que sí le fueron aportadas por el recurrente original al proceso se evidenciaba que la hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil frente a Edgar Oviedo Núñez. Por lo que se desestima el argumento de la parte recurrente en cuanto a este aspecto.

11) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁷⁸⁸. En el caso específico en que se trate de una demanda contra una entidad comercial por colocar una deuda inexistente en el registro de un buró de crédito, esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante ante los burós de crédito y que dicho error o inexactitud sea atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño⁷⁸⁹. Cabe destacar que en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005.

12) De la sentencia impugnada, se constata que el juez de primer grado, -lo cual fue confirmado por la corte de apelación- verificó la falta en que incurrió el ahora recurrente al publicar información errada sobre

787 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

788 SCJ, 1ra. Sala, núm. 56, 29 enero 2020. B.J. 1310.

789 SCJ, 1ra Sala núms. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

el demandante en el buró de crédito referido, comprobando que no existía la deuda que generó dicha publicación, hecho puntual derivado de un memorando explicativo emitido por la empresa distribuidora de electricidad, donde estableció que no existía contratación entre ella y el recurrido. Que, no obstante, el demandante original haber intimado a la hoy recurrente para eliminar dicha publicación, ésta hizo caso omiso, lo que generó la demanda en reparación de daños y perjuicios, en la cual se acreditó la falta, ya desarrollada y, en consecuencia, se condenó al pago de daños y perjuicios morales.

13) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos, esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁹⁰.

14) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece

790 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor⁷⁹¹.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *"in dubio pro consumitore"*. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

16) Dada la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua* correspondía a la empresa distribuidora de electricidad ahora recurrente aportar la prueba del contrato de servicio suscrito entre las partes que explicaba la deuda publicada, lo que no hizo según deja suficiente constancia la sentencia impugnada y sin que se advierta desnaturalización alguna en este ámbito, puesto que según se evidencia del fallo criticado la parte recurrente en apelación, es decir, la empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste. S. A., (Ede-Este), no aportó documentos que rompieran con la verdad material establecida por la sentencia de primer grado, como tampoco en ocasión de este recurso de casación se ha aportado alguna pieza de convicción en el sentido haberse depositado por ante el tribunal y que este omitiera su valoración en desmedro de su derecho a la defensa como lo esgrime la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar los medios objeto de examen.

17) En otro punto de sus medios, la parte recurrente aduce que conforme a los daños morales, el primer juzgador hizo una errónea aplicación del derecho, pues aunque ese tribunal al emitir su decisión describe correctamente el criterio jurisprudencial que recoge la definición de daños morales, no establece así medio probatorio alguno para considerar que los mismos son viables o correctos, ya que para determinar que un demandante ha tenido como consecuencia según establece en su demanda *"implicaciones emocionales"*, estas no pueden simplemente presumir y

791 SCJ, 1ra. Sala núm. 0354/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

aceptar como válidas, como lo hace el juez *a quo*; que la sentencia de la corte de apelación fue dictada en ausencia de motivación.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia de la corte contiene suficientes medios y motivaciones.

19) En ocasión de la contestación que nos ocupa en la sentencia impugnada se hizo constar que el juez de primer grado otorgó una indemnización en daños morales cuantificada en la suma de RD\$500,000.00, mediante motivos que la corte, asumió, haciendo referencia de *“que ciertamente Edeste había incurrido en una falta; que era más que evidente que el demandante había recibido un daño en lo que tenía que ver con su imagen, capacidad adquisitiva y su registro crediticio, siendo de razonamiento que existía una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio causado toda vez que existía una vinculación que hacía nacer la responsabilidad civil (...)”*.

20) Es oportuno resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁷⁹²; casos que se rigen bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, en los que deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño moral recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño.

21) Al respecto esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁷⁹³; esta Primera Sala también ha establecido la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

792 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

793 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, debido a la publicación inexacta en Data Crédito, pues se fundamentó en los daños a su imagen, capacidad adquisitiva y su registro crediticio, sufridas por dicha parte, como consecuencia de la referida inexactitud de datos publicados, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

23) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00361 de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Vallejo Peguero.
Abogado:	Lic. Branny H. Sánchez.
Recurrido:	Michel Schale Lebrón.
Abogados:	Licdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Vallejo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-01 19646-1 y Autoseguro, S.A., entidad constituida conforme a las leyes de la república, con su domicilio en la calle Guarocuya núm. 123, esquina

Carmen Cecilia Balaguer, El Millón, de esta ciudad, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Branny H. Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195577-9, con estudio profesional abierto en la dirección previamente descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Michel Schale Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-00004358-9, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 1, altos, Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados apoderados Lcdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180570-1 y 001-0900141-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección transcrita anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00245 de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación principal incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SEEN-01327, de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor MICHEL SCHALE LEBRON, y en consecuencia esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor MICHEL SCHALE LEBRON en contra del señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO y la entidad AUTO SEGURO, S.A por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA al señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 {RD\$400,000.00}, a favor del señor MICHEL SCHALE LEBRON, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AUTOSEGUROS, S.A., hasta el

límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DIOSILDA ALT. GUZMAN y la DRA. ZANEIDA SEVERINO MARTE, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2019 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y el ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes José Manuel Vallejo Peguero y Autoseguro, S.A., y como parte recurrida Michel Schale Lebrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) alegando que sufrió daños morales y materiales a causa de un accidente de tránsito Michel Schale Lebrón demandó en reparación de daños y perjuicios a José Manuel Vallejo Peguero, Aquiles Figuereo Bautista, al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre y a la compañía de Seguros Auto Seguros, S.A. Esta demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-00693 de fecha 15 de febrero de 2018, que condenó a los indicados demandados al pago de RD\$750,000.00 a favor del demandante por los daños y perjuicios, morales, materiales y físicos sufridos a consecuencia del accidente; por igual, se declaró la sentencia oponible hasta la cobertura de la póliza a la compañía Auto Seguros, S.A.; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y de manera incidental por José Manuel Vallejo Peguero y Autoseguro, S.A. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de julio de 2019 dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00245, que excluyó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), acogió el recurso principal interpuesto por Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), consecuentemente, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Michel Schale Lebrón, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, condenando a José Manuel Vallejo Peguero al pago de RD\$400,000.00, a favor del hoy recurrido, por los daños y perjuicios morales; por igual se declaró la oponibilidad de la sentencia a Autoseguros, S. A., conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su segundo medio casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico en el fallo; denuncia la parte recurrente que la sentencia criticada contiene una incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación, inobservancia y errónea aplicación

del artículo 1383 y 1384 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, argumentado que la corte de apelación establece que de las declaraciones expuestas por los conductores puede establecerse con certeza las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, lo cual contradice la Constitución; que siendo así, se observa un vacío enorme, en virtud de que la corte *a qua* solo se limitó a la evaluación de las declaraciones vertidas en la referida acta de tránsito, sin siquiera ponderar las circunstancias en que aconteció el hecho; que en estos casos es necesario establecer los elementos de la responsabilidad civil, lo cual no ha ocurrido.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que tanto en primer grado como la corte *a qua* se valoraron las documentaciones aportadas, como lo es, el testimonio de Paulino Mateo Valenzuela, por medio del cual se determinó la falta del hoy recurrente.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

26. Que el artículo 1382 del Código Civil establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 27. Que el artículo 1383 del Código Civil establece que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". 29. Que se encuentra depositada en el expediente, en primer lugar, el Acta de Tránsito No. Q40097-16 de fecha 25 de Febrero del año 2016, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito, Amet Oriental, en la cual se hace constar que en esa misma fecha, ocurrió un accidente en la marginal de Las Américas, próximo al puente de Los Tres Ojos, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: el vehículo marca Hyundai, año 2003, color Blanco, chasis no. KMJRD37BP3K547312, placa no. Z504033, conducido por el señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO, el cual en su declaración estableció lo siguiente: "Mientras transitaba por la marginal Las Américas en dirección Este-Oeste, y al llegar próximo al puente de Los Tres Ojos, el vehículo placa 1001988 conducido por David Yorby fue impactado por un vehículo desconocido y con el impacto fui impulsado hacia y es cuando colisionamos resultando, éste con golpes y mi vehículo con parte delantera izquierda, abollada, cristal delantero roto y otros daños a evaluar en mi

vehículo no hubo lesionados”. Mientras que el vehículo marca Daihatsu, modelo 1996, color verde, placa no. 10049888, estaba siendo conducido por el señor MICHEL SCHALE LEBRON, quien declaró lo siguiente: “Mientras me encontraba parado en la marginal de las Américas próximo al punto de Los Tres Ojos, con mis direccionales encendidas esperando para cruzar es cuando el vehículo del declarante entró en mi carril y me impactó resultando yo con golpes y mi vehículo con frente destruidos, cristal delantero roto y otros daños a evaluar. Hubo un (OI) lesionado”. (...)

31. Que habiendo sido celebrada la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, por ante esta Alzada, el señor MATEO VALENZUELA estableció lo siguiente: “Yo vine a decir algo que vi en el accidente, el señor Michel venia bajando del elevado de la Isabelita y la otra guagua venia de ella para acá durísimo y le dio por delante a la de Michel que le levantó la puerta del baúl y el bonete, e incluso el hombre en vez de socorrerlo mejor le quitó la batería y el tanque de gas y al del carro del Michel, los Amet llegaron a tiempo, el golpe fue delante y abrió atrás, yo estaba como a dos metros, Michel estaba agolpeado, pasó un hombre y llamó al 911, se lo llevaron a las pocas horas llego con un cuello puesto y un yeso en una pierna, dijo la Amet que era para el hospital Darío que lo iban a llevar”. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita en reparación. Ante la presencia de falta cometida por aquel a quien se demanda en responsabilidad, cuando exista un daño, el mismo puede serle imputado.

34. Que el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto.

35. Que, en ese sentido, esta Alzada ha podido comprobar que el accidente de tránsito fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO, conductor del vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, año 2003, color Blanco, placa No. Z504433, Chasis No. KMJRD37BP3K547312.

6) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, en el cual los jueces de fondo le atribuyeron la falta a José Manuel Vallejo Peguero, tomando como referencia las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de un testigo.

7) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷⁹⁴.

8) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del preposé, punto este enfocado por la corte; que la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo José Manuel Vallejo Peguero, la cual la retuvo por haber actuado con imprudencia, lo que produjo el perjuicio al ahora recurrido señor Michel Schale Lebrón, valorando como medio demostrativo del hecho tanto el acta de tránsito núm. Q40097-16 de fecha 25 de febrero del año 2016, expedida por la

794 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito, Amet Oriental, como el informativo testimonial a cargo de Mateo Valenzuela, el cual edificó al tribunal en torno a la ocurrencia de los hechos.

9) En esas atenciones, según se desprende el acta de tránsito antes indicada los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente: José Manuel Vallejo Peguero (conductor vehículo parte demandado original), *“mientras transitaba por la marginal Las Américas en dirección Este-Oeste, y al llegar próximo al puente de Los Tres Ojos, el vehículo placa 1001988 conducido por David Yorby fue impactado por un vehículo desconocido y con el impacto fui impulsado hacia y es cuando colisionamos resultando, éste con golpes y mi vehículo con parte delantera izquierda, abollada, cristal delantero roto y otros daños a evaluar en mi vehículo no hubo lesionados”*; por su lado, Michel Schale Lebrón, (conductor del vehículo parte demandante original), *“mientras me encontraba parado en la marginal de las Américas próximo al punto de Los Tres Ojos, con mis direccionales encendidas esperando para cruzar es cuando el vehículo del primer declarante entró en mi carril y me impactó resultando yo con golpes y mi vehículo con frente destruidos, cristal delantero roto y otros daños a evaluar. Hubo un (01) lesionado”*. Por otro lado, la sentencia impugnada se sustenta en las declaraciones del informativo testimonial celebrado en la corte de apelación, en el cual, Mateo Valenzuela declaró lo siguiente: *“Yo vine a decir algo que vi en el accidente, el señor Michel venía bajando del elevado de la Isabelita y la otra guagua venía de ella para acá durísimo y le dio por delante a la de Michel que le levantó la puerta del baúl y el bonete, e incluso el hombre en vez de socorrerlo mejor le quitó la batería y el tanque de gas y al del carro del Michel, los Amet llegaron a tiempo, el golpe fue delante y abrió atrás, yo estaba como a dos metros”*.

10) Cabe destacar, que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso; que en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente se produjo por una falta exclusiva de la víctima, o que no ocurrió de la forma como fue retenido por la alzada, lo cual no sucede en la especie.

11) Además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁷⁹⁵; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁷⁹⁶.

12) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación reunidos debido a su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte de apelación se limitó a acoger lo decidido por el tribunal *a quo* sin ponderar los hechos presentados ni el derecho aplicable; que es manifiesta la desnaturalización de los hechos de la causa, así como la violación a la ley, debido a que la corte *a qua*, se refiere al caso exclusivamente como lo hizo el juez *a quo*; que el juez de primer grado dictó una sentencia en ausencia de base legal e insuficiencia de motivos. Por lo tanto, se evidencia una violación a la ley y además una abierta contradicción porque la corte *a qua* al no emitió su opinión sobre los incidentes presentados por la parte recurrente incidental, así como en cuanto al fondo apelación incidental.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* dictó una sentencia que es apegada a la ley, bien motivada y valoró todas las pruebas que se aportaron.

14) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que

795 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

796 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁷⁹⁷.

15) Es necesario señalar en esta oportunidad, *primero*, que la adopción de motivos no constituye un medio de casación, salvo que los motivos adoptados resulten insuficientes para justificar el fallo, y *segundo*, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, en el presente caso, permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ponderó el caso valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables al mismo y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio; que por igual la sentencia impugnada pone de manifiesto que las cuestiones incidentales propuestas por el hoy recurrente ante la corte *a qua* fueron detalladas y decididas en la página “11” de la sentencia que se analiza. Lo cual también ocurrió con su recurso de apelación incidental, el cual fue rechazado debido que la corte *a qua* comprobó que el recurrente incidental, es decir, Juan Vallejo Peguero, comprometió su responsabilidad civil frente al demandante original.

16) En la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo hilarante y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho; en consecuencia no incurrió en el vicio de falta de motivación, contradicción, ni desvirtuación de los hechos que alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar los medios analizados y desestimar el presente recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

797 Artículo 69, numeral 9.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vallejo Peguero y Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00245 de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Antonio Vargas Rodríguez.
Abogados:	Lic. Conrado Feliz Novas y Licda. Celia Novas Novas.
Recurridos:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Vargas Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314105-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector La Guayiga, kilómetro 22, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Conrado Feliz Novas y Celia Novas Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210232-2 y 001-1182337-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 4ta núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercarible, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad; Rafael Leonidas Herrera Ramírez e Ylce Evangelina Díaz Moran, de generales ignoradas.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00821, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa y modifica la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Daniel Antonio Vargas Rodríguez, en contra de la señora Ylce Evangelista Díaz Morán y la entidas Seguros Pepín, S.A., por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, consecuencia, condenar de manera solidaria a la señora Ylce Evangelista Morán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$200,000.00, a favor y provecho del señor Daniel Antonio Vargas Rodríguez, por los daños y perjuicios por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas;

Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; **c)** la Resolución de defecto núm. 329/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por esta Sala en perjuicio de la parte co-recurrida - Rafael Leónida Herrera Ramírez e Ylce Evangelista Díaz Moran-; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta sala el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida Seguros Pepín, S. A. y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Antonio Vargas Rodríguez y como parte recurrida Seguros Pepín, S.A., Rafael Leónidas Herrera Ramírez e Ylce Evangelista Díaz Morán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de marzo del año 2015, se produjo un accidente, en el que el señor Rafael Leonidas Herrera Ramírez atropelló a Daniel Antonio Vargas Rodríguez; **b)** Daniel Antonio Vargas Rodríguez intentó contra Ylce Evangelista Díaz Morán, Rafael Leonidas Herrera Ramírez y la entidad Seguros Pepín, S.A., demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el accidente antes dicho, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01628, de fecha 18 de diciembre de 2017, condenando solidariamente a los demandados al pago de RD\$385,000.00 a título de indemnización con oponibilidad de la sentencia a la aseguradora -Seguros Pepín, S.A.-; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados, recurso que fue acogido parcialmente, rechazando la demanda en cuanto al señor Rafael Leonidas Herrera, condenando únicamente a Ylce Evangelista Morán al pago de RD\$200,000.00 por los daños y perjuicios; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, Seguros Pepín, S.A., procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación y expulsión ordenamiento jurídico de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

4) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 22 de noviembre de 2018 2020, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto legal que sirve de base al medio propuesto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, en ese sentido, se ha verificado que la parte recurrente no enumera los medios de casación en la forma acostumbrada, no obstante es posible extraer que alega que la corte *a qua* otorgó una indemnización desproporcional, que no se corresponde con los daños ocasionados ni con una reparación integral de este, tomando en cuenta que el actual recurrente sufrió daños morales y materiales y que fueron aportados documentos suficientes que demostraban la magnitud de los aludidos daños; alega además que la jurisdicción *a qua* no motivó de manera correcta ni fundamentó el numeral 13 de la sentencia recurrida, para modificar la indemnización que fue otorgada por el juez de primer grado.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto la corte *a qua* determinó el monto indemnizatorio cuando analizó las pruebas aportadas, específicamente las heridas y su tiempo de curación según el certificado médico aportado, por lo que la indemnización otorgada sí es proporcional, y la solicitada por el entonces apelante resulta totalmente excesiva.

7) El escrutinio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a qua* redujo el monto de indemnizatorio a la suma de RD\$200,000.00, ofreciendo las motivaciones siguientes:

... De acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado médico aportado la suma solicitada por el demandante deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, por lo que la Corte entiende fijar una indemnización ascendente a la suma RD\$200,000.00, a su favor, por concepto de daños morales, en consecuencia, procede a confirmar los demás aspectos de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...

8) En lo que se refiere a que la jurisdicción de fondo no tomó en cuenta que la recurrente sufrió daños materiales. Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se puede establecer que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, cuando tuvo la oportunidad; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente

sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede su inadmisión.

9) Por otro lado, en cuanto al déficit motivacional de la indemnización otorgada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que la indemnización solicitada era excesiva porque a su juicio los daños sufridos no resultaron en una incapacidad prologada ni permanente, fijando el monto de indemnización que a su juicio era el correspondiente, sin embargo no especificó cuáles son esos daños morales que sustentan las sumas otorgadas; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado,

en este caso una muerte, por lo general irreparable. Por consiguiente, procede la casación parcial de la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que se configura en el caso; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00575, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, solo en cuanto a la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cirilo Ysabel Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Romer Arnaud Cornielle.
Recurridos:	Centro Ferretero Gigante, S.R.L. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Ysabel Feliz titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002796-7, domiciliado y residente en la manzana 4693, edificio 14, apartamento

1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores José Ariel Ysabel Padilla y Loriel Ysabel Padilla; y, Lorraine Ysabel Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331034-9, domiciliada y residente en la dirección anteriormente descrita; por intermedio de sus abogados constituidos los Lcdos. Raúl Almánzar y Romer Arnaud Cornielle, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1490686-0 y 001-0817648-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, esquina autopista Duarte, plaza Fácil, 3er. nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas **a)** Centro Ferretero Gigante, S.R.L., constituido de conformidad con las leyes de la República, por órgano de su abogada constituida la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la plaza Jeanca V, Autopista San Isidro, *suite* 2-B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** compañía de Seguros La Colonial, S. A., formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y su vicepresidente técnico Francisco Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1; actuando, además, en representación de: **c)** María Altagracia Ulloa, con domicilio en la manzana 4718, edificio I, apartamento 4-D, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordancia, 3er. nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad; y **d)** Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes que rige la república, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados

constituidos los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0196150-6, 001-173411-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio plaza Inter Caribe, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00282 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Cirilo Ysabel Feliz y Lorraine Ysabel Padilla en contra la sentencia Civil núm. 035-16-SCON-00125 de fecha 02 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de los señores María Altagracia Ulloa Corniel y Erasmo Medina y la entidad la Colonial de Seguros, S, A., en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la señora María Altagracia Ulloa Corniel a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los señores Cirilo Ysabel Feliz y Lorraine Ysabel Padilla. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Tercero. CONDENA a la señora María Altagracia Ulloa Corniel al pago de las costas del procedimiento de ordenando su distracción en provecho los Licdos. Raúl Almánzar y Romer Amaud Comiella, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 16 de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 28 y 30 de mayo y 22 de agosto 2018 donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2020,

donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, y la procuradora general administrativa, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Cirilo Ysabel Feliz (quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores José Ariel Ysabel Padilla y Loriel Ysabel Padilla) y Lorraine Ysabel Padilla, y como partes recurridas Centro Ferretero Gigante, S.R.L., compañía de Seguros La Colonial, S. A., María Altagracia Ulloa y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** alegando que ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció Sobeida Padilla Pimentel, fue incoada una demanda en reparación de daño y perjuicios, tanto por Cirilo Ysabel Feliz, actuando por sí y en representación de sus hijos menores José Ariel Ysabel Padilla y Loriel Ysabel Padilla, y Lorraine Ysabel Padilla (hija mayor de los indicados señores), contra María Altagracia Ulloa Corniel, Éramos Medina, Andrés Alcántara Linares, Centro Ferretero Gigante, SRL., Seguros Pepín S. A., y Seguros La Colonial, S. A., decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00125, de fecha 2 de febrero de 2016 que rechazó la misma; **b)** Cirilo Ysabel Feliz, actuando por sí y en representación de sus hijos menores José Ariel Ysabel Padilla y Loriel Ysabel Padilla, y Lorraine Ysabel Padilla (hija mayor de los indicados señores), recurrieron en apelación la indicada decisión, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en fecha 27 de marzo de 2018 dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00282, que acogió la demanda en reparación

de daños y perjuicios, condenó a María Altagracia Ulloa Corniel a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los señores Cirilo Ysabel Feliz y Lorraine Ysabel Padilla, es más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización. Por igual, se declaró común y oponible la sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En su memorial de casación la parte recurrente, de manera principal concluye solicitando que esta Primera Sala case con supresión y sin envío la sentencia impugnada, por tanto, que modifique la sentencia criticada, individualizando las sumas indemnizatorias por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del accidente de tránsito, producto del fallecimiento de Sobeida Padilla Plmentel, por vía de consecuencia, condenar al Centro Ferretero Gigante S.R.L, con oponibilidad hasta la cobertura de la póliza a la entidad Seguros Pepín S.A., pagar las siguientes sumas: a) 10,000,000.00, a favor del señor Cirilo Ysabel Feliz; b) RD\$ 10,000,000.00, c) RD\$10,000,000.00; d) RD\$10,000,000.00, sumas estas que constituyen justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales.

5) Las conclusiones antes transcritas y el estudio de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado. Por tanto, resultan inadmisibles en cuanto a este aspecto las pretensiones de las partes recurrentes.

6) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno a las mismas, decidiendo en primer lugar las solicitudes incidentales presentadas por las partes, para posteriormente examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación; en ese sentido procedemos a responder la solicitud realizada por las partes recurrentes mediante la audiencia celebrada en fecha 26 de mayo de 2021, tendente a la fusión del presente recurso de casación con el expediente marcado con el número 001-011-2018-RECA-01062, interpuesto por María Altagracia Ulloa Corniel y la Colonial de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia impugnada.

7) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁷⁹⁸. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente número 001-011-2018-RECA-01062 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión, debido a que mediante el auto 0041/2021, de fecha 29 de marzo de 2021 se dejó sin efecto la audiencia celebrada sobre este por encontrarse incompleto. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de

798 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida Centro Ferretero Gigante, S.R.L., en su instancia contentiva de memorial de defensa, en ese sentido, dicha parte solicitó lo siguiente: a) declarar extemporáneo el recurso de casación por la inexistencia del acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso por resultar violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano y la Ley núm. 834; b) declarar la nulidad del presente recurso por incumplimiento de las reglas de fondo conforme disposiciones de la Ley núm. 834 y el Código de Procedimiento Civil.

9) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

10) Si bien, el plazo de treinta (30) días establecido por el legislador para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la recurrente ha tomado efectivamente conocimiento de esta, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación⁷⁹⁹; sin embargo, nada se opone a que la parte que ha sucumbido pueda recurrir en casación prescindiendo de notificar la sentencia o antes de que le sea notificada, ya⁸⁰⁰. En esa virtud, ante la ausencia de notificación de la

799 Sentencias Tribunal Constitucional núms. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015

800 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012. B.J. 1216

sentencia criticada ha de entenderse que la parte recurrente tuvo conocimiento de esta el día de interposición del recurso y consecuentemente que ha sido incoado dentro del plazo de ley.

11) Por otro lado, del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede desestimar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida.

12) Seguros Pepín, S. A., parte correcurrida, solicita por su parte, que se declare inadmisibile el presente recurso al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 debido que no contiene todos los medios en que se funda, debiendo precisar en qué consisten las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada.

13) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la petición incidental dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

14) Una vez resuelta las cuestiones incidentales planteadas procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente, invoca en su sustento los siguientes medios: **primero:** contradicción de sentencias; **segundo:** violación a la Ley y falta de ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** insuficiencia en su motivación. Errónea del principio de reparación integral.

15) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos por su vinculación y la decisión que se dará respecto de ambos, la parte recurrente invoca que en la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-EN-00435, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se estableció un criterio diferente al que prevalece en la decisión que hoy se impugna, en cuanto

a María Altagracia Ulloa Cornielle, la cual la eximió de responsabilidad por la intervención de un tercero; que la corte *a qua* -en el caso criticado en esta oportunidad- no enuncia de manera detallada, las piezas que componía el inventario de documentos depositados, en el cual constaba anexo la sentencia mencionada núm. 1303-2017-SSEN-00146, dictada a favor de Faustino Montero Montero, quien resultó lesionado en el mismo accidente, la cual contiene una correcta aplicación de la ley y del derecho; que la sentencia que se impugna es violatoria a la Ley, en lo que respecta al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil porque al momento de contradecir su propia decisión, realiza una mala aplicación de la Ley y de administración de justicia.

16) Al respecto, las partes recurridas La Colonial de Seguros, S. A., y María Altagracia Ulloa, solicitan que el presente recurso sea acogido debido a que entienden no tienen responsabilidad alguna sobre el siniestro, lo que implicaría que el caso se case.

17) Por su lado, el co-recurrido, Centro Ferretero Gigante, S.R.L., argumenta, en esencia, que las partes recurrentes en la jurisdicción de primer grado demandaron de manera conjunta; que como no fueron favorecidas, recurrieron en apelación de manera separada, por lo que se instruyeron dos expedientes sobre la misma decisión; que la sentencia que se impugna mediante este recurso se debe a que los hoy recurrentes no están de acuerdo con la persona a que se le atribuyó la falta y consecuentemente quien se condenó; que la corte *a qua* resolvió el asunto de una forma correcta, que incluso, los hoy recurrentes tuvieron ganancia de causa, sin embargo, han introducido el presente recurso.

18) Seguros Pepín, S. A., defiende el fallo impugnado alegando que del análisis de ambas sentencias no se deducen contradicciones entre ellas, porque son partes recurrentes distintas quienes incoan los recursos de apelación; según la causa de la sentencia ahora impugnada se trata de un atropello que propició el fallecimiento de la esposa del recurrente y que quedó comprobado que no fue el vehículo asegurado por Seguros Pepín, S A., propiedad del Centro Ferretero Gigante, SRL., por lo que procedía su exclusión de esa demanda; en consecuencia, no es cierto que la sentencia cuestionada contenga contradicción alguna.

19) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la

anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia criticada⁸⁰¹. En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se establece que los hoy recurrentes fueron favorecidos con la misma, es decir, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y fijó indemnizaciones por daños morales, más intereses judiciales a favor de quienes hoy recurren en casación.

20) Por igual, los argumentos que ahora se ponderan tienen por objeto, que los documentos y fundamentos de la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00435 dictada también por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Faustino Montero Montero, no fueron ponderados por la corte *a qua* en la sentencia que hoy se impugna, es decir, los recurrentes critican una decisión de la cual no formaron parte y que en cambio beneficia a una tercera persona extraña a este proceso, de manera que en cuanto a estos puntos no tienen interés los recurrentes para cuestionar una sentencia de la cual, *primero*, no formaron parte y *segundo*, que el recurso que nos ocupa se refiere al fallo 1303-2018-SEEN-00282, por lo tanto los agravios desarrollados deben referirse al cuestionamiento de esta disposición judicial y no a otra; en tercer lugar, además, los ahora recurrentes carecen de interés para impugnar un aspecto de la decisión de la cual resultaron favorecidos.

21) Por tanto, en aplicación del principio de que el interés es la medida que genera la acción, se impone declarar inadmisibles los medios que se analizan los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

22) En relación al argumento de las partes recurrentes de que “la sentencia que se impugna es violatoria a la Ley, en lo que respecta al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil”.

23) Esta Primera Sala debe señalar que según el referido artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas

801 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios⁸⁰².

24) La aplicación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; d) que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas⁸⁰³.

25) Vistas las condiciones anteriores, esta Primera Sala considera que las mismas no se encuentran reunidas en el vicio invocado, -tal y como denunció Seguros Pepín, S. A.-, debido a que, aunque las sentencias señaladas por las partes recurrentes contienen algunos puntos en común, quienes interpusieron los recursos de apelación son reclamantes distintos, es decir, por un lado, Faustino Montero Montero recurrió en apelación y por otro lado, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación contra una sentencia, sin embargo, lo anterior ocurrió de manera separada, por tanto, el medio examinado debe ser desestimado.

26) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada es insuficiente en su motivación, y también aplica erróneamente el principio de reparación integral, argumentado, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión la evaluación del daño moral causado por la pérdida de su esposa y en el hecho de no acoger los daños morales que han sido ampliamente definidos por esta Suprema Corte de Justicia; que al momento de fijar las condenaciones pecuniarias de que se trata, tendentes a resarcir daños y perjuicios a las víctimas, debe guardar proporción con los daños y perjuicios sufridos; que el principio de reparación integral se define como aquel que busca

802 SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B.J. 1225.

803 SCJ, 1.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 76, B. f. 1240; 1.a Cám., 27 de mayo de 2009, núm. 43, B. J. 1182, pp. 384-396; 31 de octubre de 2001, núm. 15, B.J. 1091, pp. 230-237.

llevar a la víctima más o menos al momento en que se encontraba antes de padecer el daño, en el presente caso, la corte *a qua*, solo se refiere a los daños globales y no realiza una distinción entre los recurrentes por el hecho del siniestro y las secuelas psicológicas que los acompañan y mucho menos distribuye entre las partes las partidas indemnizatorias acogidas, ni toman en cuenta que hay dos hijos menores de edad de la fallecida y una mayor de edad que debe recibir su indemnización.

27) El Centro Ferretero Gigante, S.R.L., en su instancia contentiva de memorial de defensa no se refirió al vicio denunciado.

28) Seguros Pepín, S. A., defiende el fallo impugnado aduciendo que no es cierto que la sentencia recurrida contenga la falta de motivación como alegan los recurrentes, por lo que se rechace el medio invocado.

29) En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados fueron producto del mismo, considerando el sufrimiento moral proporcionado al recurrente procede otorgarle a los señores Cirilo Ysabel Feliz y Lorraine Ysabel Padilla, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los recurrentes; a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales por estos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata.

30) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la

corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

31) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

32) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

33) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que la corte *a qua* no expone las razones para otorgar el monto de la indemnización, de manera que la sentencia es carente de fundamentación y base legal, pues solo señala que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo, lo que hace que la motivación resulte insuficiente, por cuanto la evaluación del daño es *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la aflicción que se padece por la muerte de un familiar, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado; que

tampoco se evidencia -tal y como denuncia la parte recurrente, que la corte de apelación haya individualizado las sumas otorgadas a todas las partes envueltas en el proceso, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

34) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios morales, la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00282 de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, Licdos. Héctor A R. Corominas, Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurridos:	María Elena Familia García y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social y principal

en la avenida 27 de Febrero, no. 233, debidamente representada por su presidente, el Lcdo. Héctor A R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Repuestos Abreu Hermano Asociados, C. por A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social principal ubicado en esta ciudad; y el señor José Martínez Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Isabel Corominas Yeara y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respetivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, no. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, edificio Corporación Pepín.

En este proceso figuran como parte recurrida María Elena Familia García, Sunilda Familia Peña, Francisca Josselyn Familia García, Francisca Familia García y Carlos Julio Familia Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0229592-0, 001-0229287-7, 001-0220313-0, 001-0528355-0 y 001-1718394-9, domiciliados y residentes, los primeros en la calle Padre Arias, edificio 4, apartamento 1-2, del sector Las Flores de Cristo Rey, y el último en la calle 11, no. 14, Almirante Caña, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de hijos del fallecido Hinginio Familia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062470-9, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, no. 256, edificio Te-guias, apartamento 2-A, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00292, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuestos por la entidad Seguros Pepín, S. A., el señor José Martínez Hiciano y la entidad comercial Repuesto Hermanos Abreu C. por A., en contra de la

Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-00633, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; CONFIRMA la decisión impugnada. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores María Elena Familia García, Sunilda Familia Peña, Francisca Josselyn Familia García, Francisca Familia García y Carlos Julio Familia Félix, en contra de la Sentencia Civil núm. 036-2016- SSEN-00633, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo, incisos A)- B)- C) -D) y E), de la sentencia impugnada respecto al pago indemnizatorio el cual se fija en la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores María Elena Familia García, Sunilda Familia Peña, Francisca Josselyn Familia García, Francisca Familia García y Carlos Julio Familia Feliz, en calidad de hijos del occiso, señor Hinginio Familia; CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Repuestos Abreu Hermano Asociados, C. por A. y el señor José Martínez Hiciano y como parte recurrida, María Elena Familia García, Sunilda Familia Peña, Francisca Josselyn Familia García, Francisca Familia García y Carlos Julio Familia Félix; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de octubre del 2009, José Martínez Hiciano atropelló a Higinio Familia, quien falleció producto del impacto; **b)** por este hecho, los señores María Elena Familia García, Sunilda Familia Peña, Francisca Josselyn Familia García, Francisca Familia García y Carlos Julio Familia Félix, en calidad de hijos del fallecido intentaron contra José Martínez Hiciano, Repuesto Hermanos Abreu, C. por A. y la entidad Seguros Pepín, S.A. una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2016-SEN-00633, de fecha 30 de junio de 2016, mediante la que condenó a la parte demandada al pago de RD\$360,000.00 a título de indemnización de daños y perjuicios morales, en favor de cada demandante; **c)** dicha decisión fue apelada, de manera principal por los demandantes, solicitando el aumento de la indemnización, y de manera incidental, por los demandados, pretendiendo la revocación total, el incidental fue rechazado, y el principal fue acogido aumentando la indemnización a la suma de RD\$500,000.00 a favor de cada apelante; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: censura a los motivos de hecho, defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega esencialmente que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de motivos, al retener responsabilidad sobre la base de dos regímenes diferentes, por un lado, por el hecho personal en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y por otro lado, la contenida en el párrafo I del artículo 1384 del mismo código, y solo debe ser una, pero no ambas a la vez.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la recurrente no ha

desarrollado el vicio que invoca, solo se limita hacer mención de doctrinas, pero no se enfoca en ningún agravio incurrido por la alzada; por último aduce que los motivos que sustentan la desnaturalización, resultan vagos, tomando en cuenta que según el acta de policial, el propio conductor afirmó el hecho, y por eso la alzada determinó puntualmente que el conductor no tomó las precauciones necesarias para evitar el impacto, no demostrándose alguna eximente de responsabilidad; por lo que los medios de casación se sustentan en argumentaciones genéricas que no atacan de forma precisa el fallo impugnado.

5) Respecto de la violación invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁸⁰⁴.

6) De la revisión del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil por el accidente de tránsito de referencia en perjuicio de José Martínez Hiciano, ofreciendo la motivación siguiente:

Que en el presente caso, se trata de la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, pues por mandato del artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. De modo que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, de los artículos 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Del análisis del acta de tránsito se puede verificar que quien cometió la imprudencia fue el señor José Martínez Hiciano, quien manejaba el vehículo marca Daihatsu, modelo 1998, Chasis S100P119241, de

804 SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

su propiedad, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de agosto de 2010, esto así pues se verifica que este señor no tomó las precauciones necesarias para evitar impactar al señor Hinginio Familia, al este último cruzar la calle. De todo lo anterior, ha quedado establecido que ha sido el señor JOSÉ MARTÍNEZ HICIANO, conductor del vehículo, es la persona quien ocasionó los daños que se aducen, esto así pues ha quedado demostrado que el mismo reconoce en las declaraciones del acta antes descrita, que impactó al señor Hinginio Familia, por tanto tipificada la imprudencia del conductor procede retener responsabilidad civil. Observándose de todo lo anterior los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, la falta, el (sic) un perjuicio; y el vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto ante esta jurisdicción de alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Respecto del régimen de responsabilidad aplicable en casos de atropello por vehículo de motor, ha sido juzgado que el más idóneo es el del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; el aludido régimen de responsabilidad civil atiende a que una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización⁸⁰⁵.

805 SCJ, 1ra Sala núm. 1512, 30 agosto 2017; Seguros Universal, S. A., Edwin Corniel de la Cruz y Construcciones Ideales, S. A. vs. Ana Josefina Guzmán, Carlos Tomás Gómez Guzmán y Carlos Tomás Gómez Adames.

8) Como se puede observar, ciertamente la alzada indica en sus motivaciones, de forma indistinta, relativas a colisión de vehículos de motor y atropello, a pesar de que reconoce en el relato fáctico del caso concreto, que el accidente de tránsito se trató del atropello de Hinginio Familia por parte del vehículo conducido por José Martínez Hiciano, propiedad de Repuesto Hermanos Abreu. Igualmente, la corte se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, así como del guardián de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, la que retuvo –a la vez- en perjuicio de la referida sociedad, como en perjuicio del conductor, cuando indica en parte de sus motivaciones que este era el propietario del vehículo de motor que impactó al peatón.

9) Lo anteriormente expresado da lugar a retener el vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, puesto que se refirió de forma indistinta a al fundamento de la responsabilidad civil por una colisión de vehículos de motor, y por otro lado se refiere a un atropello, eventos que deben ser evaluados bajo regímenes de responsabilidad distintos; asimismo, se configura este vicio al retener la responsabilidad civil por el hecho personal del conductor -José Martínez Hiciano-, y luego indicar que la retenía por tratarse del propietario del vehículo de motor, establece que es propietario, y finalmente dispone la condenación en perjuicio de la entidad Repuesto Hermanos Abreu, CxA, sin motivar respecto de la responsabilidad retenida en su perjuicio. Por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

12) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00292, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurrida:	Pilar Carrasco Medina.
Abogados:	Dr. Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega,

esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por la directora del departamento legal Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 125-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pilar Carrasco Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0452519-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 28, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0059038-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 154, esquina Pasteur, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00678 de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Pilar Carrasco Medina, en contra de la señora Epifanía Altagracia Rodríguez Castillo de Vidal y la entidad Seguros Universal, S.A., mediante el acto No. 3433/2013, de fecha 10/10/2013, instrumentado por el Ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la señora Epifanía Altagracia Rodríguez Castillo de Vidal, al pago de la suma de setecientos diecisiete mil doscientos diez pesos con 00/100 (RD\$717,210.00), a favor de la señora Pilar Carrasco Medina, por concepto de daños morales y materiales a consecuencia del accidente de tránsito, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computadas a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Declara oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2019 donde deja apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y el ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Pilar Carrasco Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) alegando que sufrió lesiones a raíz de un accidente de tránsito, Pilar Carrasco Medina demandó en reparación de daños y perjuicios a Epifanía Altagracia Rodríguez Castillo de Vidal y Seguros Universal, S. A. Esta demanda fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1398/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, que la rechazó; b) Pilar Carrasco Medina recurrió la referida decisión, y a propósito de su recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00678, de fecha 21 de septiembre, revocó el fallo de primer grado y en virtud del efecto devolutivo acogió la demanda, condenó a Epifanía Altagracia Rodríguez Castillo Vidal al pago de RD\$717,210.00 a favor de la hoy recurrida, por

concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual de la indicada suma y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que no cumple con el mismo.

3) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana. Por tanto, en virtud de dicha sentencia al recurso que nos ocupa, por haber sido interpuesto en fecha 14 de enero de 2019, no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

4) Resuelta la cuestión incidental, es dable referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados en la sentencia de la corte.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no aplicó las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que era el texto legal vigente al momento del accidente, incurriendo en el vicio de violación a la ley; que del acta de tránsito que fue analizada por la corte *a qua*, se evidencia que el vehículo que cometió la falta fue el de carga marca Mack, el cual no aparece en el presente proceso, pero sí en el acta de tránsito como primer conductor, el cual transitaba por una vía secundaria y el vehículo al que se le atribuyó la falta transitaba por una vía principal; que el conductor del camión entró a una vía principal en franca violación al artículo 74 de la Ley núm. 241; que si la corte hubiese aplicado la ley como es debido, no habría retenido ninguna responsabilidad en

perjuicio de la hoy recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por ser violatoria a la Ley; que tampoco tomó en cuenta la corte de apelación que el conductor de la motocicleta donde iba la recurrente no tenía licencia de conducir; que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa porque, aunque transcribe las declaraciones de los tres conductores, de ninguna de ellas se puede evidenciar la falta de la hoy recurrente; que, por igual, aparecen declaraciones de la recurrida, las cuales resultan confusas, y de ellas no se puede deducir falta alguna.

6) La parte recurrida sostiene que se debe rechazar el recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas.

7) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte razonó respecto a lo invocado, lo siguiente:

3. La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito No. Q17106-10, de fecha 07/12/2012, levantada por la Sección Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, donde se hace constar que en fecha 05/12/2012, se produjo un accidente de tránsito entre (...), en dicha acta se recogen las siguientes declaraciones: Señor Juan de Dios Gómez Moreno: Mientras yo transitaba en dirección de Oeste a Este en la calle Ira. y al llegar a la Av. Charles de Gaulle, fue cuando el vehículo placa G108593 me impactó del lado izquierdo, resultando mí vehículo con daños en el chasis, el eje del cailán, el cabezote y otros daños a evaluar, en mí vehículo no hubo lesionados". Señora Ely Meloy de la Cruz Rosario: "Sr. Mientras yo transitaba en dirección Norte a Sur en la avenida Charles de Gaulle, al llegar a la esquina de la calle Ira. fue cuando el primer declarante salió de repente de dicha calle, impactándome del lado derecho en la parte delantera. Señor Robinson Rafael Alevante Gil: "Sr. Mientras transitaba en dirección Norte a Sur en la avenida Charles de Gaulle, y al llegar a la esquina calle era. fue cuando el conductor me hace seña que pare que yo le cedo el paso y me detengo a la derecha, luego me impactó el segundo declarante y trató de emprender la huida, colisionando con el primer conductor, resultando mi acompañante Pilar Carrasco Medina, cédula 001-0452519-1, tel. 809-797-7018 y yo con lesiones y mi motocicleta con daños. Hubo dos lesiones". 4. En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido

del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 5. La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la señora Epifanía Altagracia Rodríguez Castillo de Vidal, en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por la señora Ely Melody de la Cruz Rosario, según acta de tránsito No. Q17106-10, de fecha 07/12/2010, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo". (...). 10. En primer grado fue celebrada la medida de comparecencia personal de la señora Pilar Carrasco, quien declaró lo siguiente: "Yo iba en un motor con un muchacho, y un señor hizo seña que me parara para que él pudiera cruzar, nos paramos hasta que pasara la patana. Nos paramos a la derecha para terminar del proceso de que el señor pasara, él a los 20 minutos de estar a la derecha fue sucedió el accidente con la señora y ella en ningún momento se detuvo, ella siguió corriendo, y cuando se paró debajo de la cola de la patana, y ahí fue que le cogieron los datos, porque si no se iba huyendo. Entonces paso otro señor que fue quien me recogió y me llevó al hospital Ney Arias Lora en las Charles de Gaulle, al señor que me recogió lo iban a meter preso, yo nunca perdí el conocimiento, y dije que no fue él quien me chocó, y yo nunca más supe de esa señora y entonces me operaron el pie de emergencia, a los 4 días me dieron de alta, me pidieron una suma de RD\$ 167,000.00, que no tengo como pagarlos que aún los debo, duré dos años y medio con fijadores pagando mes por mes taxis y comprando medicamentos, entonces nunca vi la señora, ni me llamó y como la primera operación que me hicieron quedé con problemas, tuve que hacerme otra operación, esta aparato que tengo, el aro, me costó RD\$100,000.00, el seguro solo me cubrió la cirugía, y el aparato lo compré yo con un dinero que cogí prestado, yo quiero que ella responda por el daño, por su culpa no he podido entrar a la universidad, soy una inútil". 11. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita

y transcrita, así como la declaración de la señora Pilar Carrasco Medina, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Ely Meloy de la Cruz Rosario, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, de lo que infiere que la misma no estaba atenta a las circunstancias del tránsito, pues la misma impactó la motocicleta conducida por el señor Robinson Rafael Alevante Gil.

8) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, producto del cual Pilar Carrasco Medina demandó en reparación de daños y perjuicios a Epifania Altagracia Rodríguez Castillo (propietaria del vehículo que conducía Ely Meloy de la Cruz Rosario) y Seguros Universal, S. A., aseguradora del vehículo, por entender que ésta era la responsable de reparar los mismos; para lo cual, los jueces de fondo determinaron que Ely Meloy de la Cruz Rosario comprometió su responsabilidad civil, valorando especialmente, el acta de tránsito núm. Q17106-10, de fecha 7 de diciembre de 2012, levantada por la Sección Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, así como de las declaraciones de Pilar Carrasco Medina de las cuales derivó que la indicada conductora, impactó al vehículo conducido por la hoy recurrida, indicando la alzada, que “ésta no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, de lo que infiere que la misma no estaba atenta a las circunstancias del tránsito, pues la misma impactó la motocicleta conducida por el señor Robinson Rafael Alevante Gil”, quien al momento del accidente iba acompañado de Pilar Carrasco Medina.

9) En tal sentido, el artículo 74 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de los hechos, y cuya falta de aplicación se sostiene, en sus literales a y b establecen respecto a las reglas de ceder el paso: *Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección. Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía.*

10) De lo anteriormente señalado y haciendo un enlace entre lo establecido por la corte y el contenido de la ley que rige la materia, esta sala es del criterio que la decisión impugnada no contiene los vicios denunciados, debido a que como se indicó previamente, la corte *a qua* dentro de su poder soberano determinó que el conductor del vehículo descrito como: tipo carga, marca Mack, no fue quien cometió la falta, sino más bien, la segunda conductora, Ely Meloy de la Cruz Rosario quien dirigía el vehículo propiedad de Epifania Altagracia Rodríguez Castillo, Ely Meloy de la Cruz Rosario al introducirse en la vía impactando al conductor de la motocicleta; debido a las circunstancias externadas precedentemente, en tanto que el régimen de responsabilidad civil aplicado al caso concreto lo fue el artículo 1384 del Código Civil, que justifican la responsabilidad cuasidelictual, no así el artículo denunciado por la hoy recurrente.

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁰⁶.

12) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁸⁰⁷, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan. Por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la indemnización otorgada por la corte de apelación resulta excesiva, en lo que concierne particularmente a la suma de RD\$700,000.00

806 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

807 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

fijada a título de daños morales, debido a que la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, en franca violación a la ley.

14) La parte recurrida sostiene que se debe rechazar el recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas.

15) En cuanto al punto de derecho que se discute en los medios de casación que se examinan, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por la parte recurrente esta Sala de la Corte considera que deviene en excesiva, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$700,000.00, a favor de la señora Pilar Carrasco Medina, por concepto de daños morales los cuales han quedado verificados en la especie, y la suma de RD\$ 17,210.00, por concepto de daños materiales de acuerdo a los recibos antes descritos, sumas estas que tendrá que pagar el civilmente responsable, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) La parte recurrente en un aspecto de su desarrollo en cuanto al punto analizado indica que la corte *a qua* “no tomó en cuenta el hecho de que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, en franca violación a la ley”, al respecto, esta Primera Sala debe establecer que en el caso, se deriva la inoperancia de este argumento, toda vez que se verifica que en la alzada no se discutió la referida situación; por igual, se debe establecer que dicho supuesto no posee incidencia en la cuantía del daño otorgado, para lo cual se deben tomar en cuenta otros aspectos, como por ejemplo, una vez comprobada la falta se determina si producto del accidente de tránsito se produjeron daños morales o materiales, para lo cual se toman en cuenta otros elementos de pruebas, diferente al indicado por la recurrente.

17) Por otro lado, esta corte de casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁰⁸; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales;

808 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, para lo cual la corte de apelación fundamentó el monto indemnizatorio evaluando, el certificado médico legal núm. 24869, de fecha 14/10/2013, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que establece las lesiones sufridas por la hoy recurrida, dentro de las cuales se establece que la hoy recurrida fue ingresada por el servicio de ortopedia en fecha 5 de diciembre de 2010, por presentar trauma en pierna izquierda, con historia de accidente de tránsito, la cual diagnóstica con fractura de tibia y peroné izquierdo; por igual, la corte *a qua* fundamentó la cuantía de los daños materiales tomando como referencia los recibos ingresos núm. No. 34454, 42865, 42866, 51189, 60508, 76329, 093243, 093289, 111419, 141841, 147283, 147263, IMGI-R-352 y IMGI-R-9589, los cuales ponen de relieve que Pilar Carrasco Medina como consecuencia del indicado accidente incurrió en diversos gastos médicos. Lo cual, permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar y con este rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano, 44 de la Ley núm. 834

de 1978 y 74 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00678 de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flavio Stefanini.
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, Licdas. Ylce María Cornielle Herrera y Neris Concepción Vargas.
Recurrida:	Daniela Villa Alba.
Abogados:	Licdos. Héctor R. Herrera y Juan Agustín Montesino Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flavio Stefanini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0110112-9, domiciliado y residente en la calle Caoba núm. 45, Dominicus Americano, Bayahibe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Onasis Darío Silverio Espinal, Ylce María Cornielle Herrera y Neris Concepción Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0220958-6, 001-1081642-8 y 001-0026320-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Francisco Jacinto Peynado, núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniela Villa Alba, en calidad de madre del menor Luís Antonio Guillandeu Villa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135479-4, domiciliada y residente en la calle Natalia, núm. 18, sector Barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor R. Herrera y Juan Agustín Montesino Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-133003-9 y 001-0911502-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Olof Palmer, núm. 60, segundo nivel, apartamento núm. 201, sector de los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00168, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Daniela Villa, mediante los actos Nos. 184/2017, de fecha 25/01/2017 y 387/2017, de fecha 03/02/2017, diligenciados el primero por el ministerial H Perra A. Columna Del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el segundo por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Flavio Stefanini, y la entidad La General de Seguros, S. A., en consecuencia, condena al señor Flavio Stefanini, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, en calidad de madre del menor Luís Antonio Guillandeu Villa, por concepto de daños morales a favor del niño Luís Antonio Guillandeu Villa, pagaderos en manos de la señora Daniella Villa en su calidad de madre del mismo, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta

su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida, propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró las audiencias para conocer el indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente pendiente de una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flavio Stefanini y como parte recurrida Daniela Villa Alba. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2013, ocurrió una colisión entre un vehículo, tipo Jeep, marca Ford, conducido por Flavio Stefanini y la motocicleta, marca Suzuki, tipo AX1000, conducida por Juan Antonio Guillandeaux, quien falleció en el accidente de movilidad vial indicado; **b)** fundamentado en dicho evento, Daniela Villa Alba, en calidad de conyugue y madre del menor de edad, Luis Antonio Guillandeaux Villa, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Flavio Stefanini y la General de Seguros, S. A., la cual fue rechazada,

mediante la sentencia núm. 1516, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La corte acogió parcialmente el indicado recurso, declaró la inadmisibilidad por falta de calidad como cónyuge de Daniela Villa Alba, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Flavio Stefanini al pago de RD\$1,500,000.00, con oponibilidad a La General de Seguros, S.A. más el 1% de interés mensual, aplicable a ambas partidas, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden referirnos a la solicitud de fusión del expediente núm. 001-011-2018-RECA-01428 con el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02341, que fue sometida por el recurrente Flavio Stefanini mediante instancia de fecha 3 de abril de 2019.

3) Ha sido juzgado, según criterio jurisprudencial pacífico de esta sala que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo⁸⁰⁹. En la especie, esta Corte de Casación, en el ejercicio de su poder facultativo, rechaza la indicada solicitud de fusión porque ha podido constatar que la parte recurrente ha sido quien ha interpuesto de manera sucesiva dos recursos de casación contra la misma sentencia, de lo cual se advierte que el segundo pretende ampliar los medios de casación invocados en el primero, lo que no se corresponde con el espíritu o finalidad de la figura jurídica de la fusión que es, precisamente, obtener una buena administración de justicia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Del mismo modo, en orden de prelación que instituyen los artículos 2 y 44 de la ley 834 de 1978, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en la previsión del artículo 5 en su literal c

809 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

5) Sobre el particular se impone advertir que el arriba transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 20 de abril de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2018, por lo que la norma en que se funda la inadmisibilidad propuesta no aplica en la especie, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Por otro lado, la recurrida también plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no desarrolló los agravios invocados en su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación a la ley.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, alega, que, si bien la corte *a qua* respondió su incidente de falta de calidad de Daniela Villa Alba por la falta de prueba de su relación conyugal, no menos cierto es que omitió estatuir respecto de su pedimento de falta de calidad de dicha señora porque el número de cédula de identidad y electoral de esta que figura en el acta de nacimiento del menor, Luis Antonio Guillandaux Villa, es 026-0155479-4, y en el acto de apelación 026-0135479-4, de donde se desprende que son personas distintas.

10) La parte recurrida con relación a dicho alegato sostiene que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley porque no indica con exactitud los agravios de la sentencia impugnada. Que se ha ejercido el presente recurso para dilatar el proceso y evitar el cumplimiento de sus compromisos.

11) Respecto a lo invocado, la corte de apelación estableció los motivos que se transcriben a continuación: *A fin de probar la relación conyugal, la demandante original sólo se ha limitado a acta de defunción, No. 900-01-2013-01-0008134796, y el acta de nacimiento del menor, sin embargo, el documento por excelencia que acredita el vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer es el acta de matrimonio, documento que no ha sido depositado en el caso de la especie, así como tampoco ha sido depositado algún medio de prueba que establezca que hayan tenido un tipo de unión consensual como sería un acto de notoriedad, y que además en el acta de defunción se aprecia que el señor Juan Antonio Gillandaux Villa, se encontraba soltero al momento de su fallecimiento. Es por ello que esta Corte entiende que, la señora Daniela Villa Alba, no demostró ser esposa o concubina para con ello probar calidad para accionar en justicia para reclamar indemnizaciones por la muerte del señor Juan Antonio Gillandaux. Así las cosas, procede que esta Corte en virtud de lo anterior, declare inadmisibles por falta de calidad a la señora Daniella Villa Alba, para solicitar indemnización por los daños y perjuicios en calidad de esposa o concubina del fallecido, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sin embargo, el presente recurso interpuesto por la señora Daniela Villa Alba, además en calidad de madre del menor Luis Antonio Guillandaux Villa, que según el acta de nacimiento establece que quien figura como padre es el señor Juan Antonio Guillandaux, en ese tenor, procede seguir conociendo el recurso interpuesto por la señora Daniela Villa Alba, en calidad de madre*

del menor Luis Antonio Guillandoux Villa, hijo a su vez del fallecido, señor Juan Antonio Guillandoux Villa.

12) Según se advierte del fallo impugnado, la corte de apelación no incurrió en el vicio invocado, puesto que se verifica que retuvo la falta de calidad de la señora Daniela Villa Alba por no haberse probado la relación conyugal con el fenecido conductor Juan Antonio Guillandoux y, a su vez, también constató el vínculo de filiación existente entre la indicada señora y el menor Luis Antonio Guillandoux Villa, del acta de nacimiento del referido menor. Que, en tal virtud, procedía conocer el indicado recurso, porque la señora Daniela Villa Alba tenía calidad para demandar como madre del aludido menor de edad. Así las cosas, esta sala ha podido comprobar que las conclusiones que se alegan haber sido omitidas, fueron valoradas en el cuerpo de la decisión. Por demás, según se advierte de la revisión del expediente que conforma el presente recurso, no figura depositado ningún documento que haga constar la incongruencia denunciada, de manera que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar que las cédulas son distintas. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación invocado.

13) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, arguye, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa por cuanto omitió estatuir sobre el pedimento de celebración de las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal que formalmente le realizó.

14) La parte recurrida con relación a dicho alegato sostiene que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley porque no indica con exactitud los agravios de la sentencia impugnada.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones formuladas por la parte ahora recurrente en casación y recurrida en alzada, fueron las que se transcriben a continuación: *Flavio Stefanini y General de Seguros, S.A: 1) De manera principal: declarar nulo y sin ningún valor jurídico el acto número 184/2017, de fecha 25/01/2017, ya que acarrea una nulidad absoluta establecida por la ley; 2) Rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3) Confirmar la sentencia apelada; 4) Que se condene a la contraparte al pago de las costas; 4) Plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones; 5) En cuanto a la señora Daniela Villa*

Alba; que se declare inadmisibile, toda vez que no ha sido depositada acta de matrimonio que compruebe que esta estuvo casada; 6) Que se declara inadmisibile por falta de calidad, ya que la persona que está en el acta de matrimonio, posee un número de cédula diferente a la de su acta de nacimiento; 7) Rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16) Por otra parte, consta en el fallo impugnado que la corte de apelación en la audiencia celebrada en fecha 16 de noviembre de 2017, decidió *in voce* textualmente lo siguiente: *Primero: Acumula el pedimento relativo a la celebración de la comparecencia personal y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente para ser fallado conjuntamente con el fondo (...).*

17) Según se advierte de las conclusiones transcritas en el fallo, la actual recurrente no fue quien solicitó la celebración las medidas de instrucción. En ese sentido, cabe indicar, que esta jurisdicción de casación ha juzgado que la parte a la cual no perjudica un fallo no puede intentar acción alguna contra el mismo, por carecer de interés. El interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende. En la especie, al haber sido solicitada las medidas de instrucción antes indicadas, por la parte ahora recurrida, no le ocupa criticar la suerte de dichas medidas por falta de interés. En efecto, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la corte a qua vulneró los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, por cuanto le fue retenida la falta por sus declaraciones dadas en el acta de tránsito sin tomar en consideración que dichas afirmaciones no fueron dadas en presencia o con la asistencia de su defensor ni a algún representante del Ministerio Público.

19) La revisión de la sentencia recurrida revela que la defensa que realizó la parte ahora recurrente ante la alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, consistió textualmente en: *La parte recurrida, señor Flavio Stefanini, pretende que se rechace el recurso de apelación y que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de la calidad de la parte recurrente, alegando en su escrito justificativo de*

conclusiones depositado en la secretaría de esta sala en síntesis: a) Que resulta ilógico que un juez pueda dar una solución judicial a una litis, ignorando las circunstancias que confluieron en la ocurrencia del hecho generador del daño, a fin de deducir los elementos fácticos, que en caso de la especie resulta necesario advertir que el demandante solo busca conseguir condenación a su favor por el solo hecho de demandar primero, pretendiendo que este tribunal imponga una falta automática sin valorar y tomar en consideración las reales circunstancias del siniestro; b) Que además se desprende del acta de tránsito No. 402, que reposa en el expediente, que el señor Fernando Moronta Candelario conductor de la motocicleta arriba indicada, conducía una motocicleta en franca violación a la ley 241, toda vez que no está autorizado a manejar vehículo de motor por las vías públicas del país, ya que no porta licencia de conducir, sin casco protector, de donde hay que presumir que desconoce las leyes de tránsito y es el responsable de la ocurrencia del accidente.

20) Ha sido juzgado por esta sala, en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁸¹⁰.

21) En la especie, el alegato que impugna el acta de tránsito porque las declaraciones ofrecidas por Flavio Stefanini fueron ofrecidas sin la asistencia de un defensor o dadas al Ministerio Público, se considera no vedoso. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

810 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

22) Según resulta de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, procede compensar las costas del procedimiento cuando ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Flavio Stefanini contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00168, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flavio Stefanini.
Abogado:	Lic. Tomás Rodríguez.
Recurrida:	Daniela Villa Alba.
Abogados:	Licdos. Héctor R. Herrera y Juan Agustín Montesino Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flavio Stefanini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0110112-9, domiciliado y residente en la calle Caoba núm. 45, Dominicus Americano, Bayahibe, provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Tomás Rodríguez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 026- 0033049-8, con estudio profesional abierto en la calle D, núm. 7A, edificio Toro, apartamento núm. 1/1, sector de Miramar (Sávica), provincia La Romana, con domicilio *ad hoc* en la calle Mauricio Báez, núm 45, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniela Villa Alba, en calidad de madre del menor Luís Antonio Guillandeu Villa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135479-4, domiciliada y residente en la calle Natalia, núm. 18, sector Barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor R. Herrera y Juan Agustín Montesino Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-133003-9 y 001-0911502-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Olof Palmer, núm. 60, segundo nivel, apartamento núm. 201, sector de los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00168, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Daniela Villa, mediante los actos Nos. 184/2017, de fecha 25/01/2017 y 387/2017, de fecha 03/02/2017, diligenciados el primero por el ministerial H Perrera A. Columna Del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y el segundo por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Flavio Stefanini, y la entidad La General de Seguros, S. A., en consecuencia, condena al señor Flavio Stefanini, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, en calidad de madre del menor Luís Antonio Guillandeu Villa, por concepto de daños morales a favor del niño Luís Antonio Guillandeu Villa, pagaderos en manos de la señora Daniella Villa e su calidad de madre del mismo, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta

su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 3 abril de 2019, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha el 27 de enero de 2021, celebró las audiencias para conocer el indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el procurador adjunto, quedando el expediente pendiente de una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

24) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Flavio Stefanini y como parte recurrida Daniela Villa Alba. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de septiembre de 2013, ocurrió una colisión entre un vehículo, tipo Jeep, marca Ford, conducido por Flavio Stefanini y la motocicleta, marca Suzuki, tipo AX1000, conducida por Juan Antonio Guillandeaux, quien falleció a causa de las lesiones sufridas en el accidente de movilidad vial indicado; b) fundamentado en dicho evento, Daniela Villa Alba, en calidad de conyugue y madre del menor de edad, Luis Antonio Guillandeaux Villa, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Flavio Stefanini y la General

de Seguros, S. A., la cual fue rechazada, mediante la sentencia núm. 1516, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por la parte demandante. La corte acogió parcialmente el indicado recurso, declaró la inadmisibilidad por falta de calidad como cónyuge de Daniela Villa Alba, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Flavio Stefanini al pago de RD\$1,500,000.00, con oponibilidad a La General de Seguros, S.A. más el 1% de interés mensual, aplicable a ambas partidas, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

25) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

26) En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte⁸¹¹.

27) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 11 de junio de 2018, Flavio Stefanini depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00168, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) en fecha 21 de septiembre de 2018, Flavio Stefanini, depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

28) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones

811 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

29) Conforme al artículo 47 de la ley 834 de 1978 “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

30) Lo establecido precedentemente hace evidente que la ley no habilita a una misma parte interponer más de un recurso contra una misma sentencia y que ante la constatación de una situación de ese tipo procede que esta Corte de Casación, declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por advertirse la coexistencia de recursos sucesivos de casación.

31) A consecuencia de lo antes decidido, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

32) Al tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, valiendo decisión sin necesidad de constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA de oficio INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Flavio Stefanini contra la sentencia civil

núm. 026-03-2018-SSEN-00168, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal Del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón y Lic. Santiago Nova Marmolejos.
Recurrido:	Orietta R. Scheker.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortíz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 18 de agosto de 1966, con domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad,

debidamente representada por su director ejecutivo el ingeniero Pedro Cesar Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008124-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfonso Guerrero Girón y al Lcdo. Santiago Nova Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0052788-0 y 129-0000862-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Orietta R. Scheker, titular del pasaporte núm. 212823822, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Scheker Ortíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190649-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, Condominio Denisse II, apartamento 101-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00878, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora ORIETTA R. SCHEKER, contra la sentencia civil núm.035-l7-SCON-00311, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a la CORPORACIÓN ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de la señora ORIETTA R. SCHEKER, no así por los daños materiales, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la CORPORACIÓN ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas, con distracción en privilegio del DR. LUIS SCHEKER ORTÍZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA) y como parte recurrida Orietta R. Scheker. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** El litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Orietta Scheker en contra el Consejo Estatal del Azúcar, por los daños sufridos a causa de haber penetrado ilegalmente a su propiedad y destruirle la cerca que delimita su extensión; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00311, de fecha 14 de marzo de 2017; **c)** La indicada sentencia fue apelada la demandante primigenia. La corte acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y consecuentemente, condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD\$300,000.00, por los daños ocasionados; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **segundo:** desnaturalización de los hechos, **tercero:** violación al principio de racionalidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto indicó que la demanda originaria estaba dirigida en contra de la Corporación Estatal del Azúcar no así contra el

Consejo Estatal del Azúcar. Que la sentencia establece una condena clara en contra de la referida Corporación no obstante sus abogados haber dado calidades en nombre de dicho Consejo.

4) La parte recurrida sostiene a favor de la sentencia que se trata de la misma entidad. Que tal argumento, no afecta la veracidad de hechos juzgados ni la responsabilidad de la recurrente ni la validez de la sentencia.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que el dispositivo de la sentencia de primer grado textualmente estableció: *“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada CORPORACIÓN ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por falta de concluir; SEGUNDO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ORIETTA R. SCHEKER, contra la CORPORACIÓN ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), mediante acto No. 263, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme las normas que rigen la materia. (...) Asimismo, también se verifica que la defensa que postuló por la parte ahora recurrente ante la alzada consistió en: (...) la parte recurrida solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se confirme la sentencia atacada y que se condene a la recurrente al pago de las costas, alegando en su escrito justificativo de conclusiones, lo siguiente: 1) que la recurrente alega tener derecho de propiedad sobre el inmueble supuestamente invadido, sin embargo no deposita documentos para demostrar el alegado derecho de propiedad; 2) que tampoco ha sido depositada prueba de su participación en el supuesto suceso; 3) que la apelante pretende que se le haga valer o ponderar las declaraciones de un testigo que no es más que una estrategia para confundir.*

6) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁸¹².

812 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046.

7) En la especie, el alegato consistente en que la demanda fue incoada contra la Corporación Estatal del Azúcar no así contra el Consejo Estatal del Azúcar, se considera novedoso. Esto porque conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado ante los jueces del fondo, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para conocer las cuestiones por primera vez, salvo casos muy puntuales. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y comprobar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, en razón de que no fue probado el alegato de que una porción de terreno dentro de la parcela 319-B del D.C. 17/3 del Distrito Nacional, fue invadida por un contingente que desmanteló toda la verja perimetral de la parcela y los portones, los cuales se encontraban dentro de los terrenos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ni tampoco la titularidad del inmueble que se aduce fue invadido. Que la alzada vulneró el principio de racionalidad al valorar de una manera irracional las declaraciones sin fundamento que ofreció el testigo Francisco Payams Marte, que fueron presentadas para confundir a los jueces de alzada.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la parte recurrente admitió que cometió la falta que le fue retenida, puesto que fue incapaz de rebatir las pruebas documentales y fundamentalmente la prueba testimonial de Francisco Payams Marte, que es el administrador de su propiedad, de cuyas declaraciones se comprobó que el CEA envió una cuadrilla de empleados para reparar la verja violentada de los terrenos propiedad de esta. Que la parte recurrente nunca aportó pruebas de una eximente de su responsabilidad.

10) Sobre el punto analizado, la sentencia impugnada establece los motivos que se transcriben a continuación:

(...) en cumplimiento de lo ordenado anteriormente, compareció el señor Francisco Payamps Marte, quien luego de prestar juramento, manifestó lo siguiente: que es pastor del lugar donde ocurrió el hecho; que en el

mes de abril de 2015 se apareció el CEA en dos camionetas estropeando lo que teníamos en el terreno, dañando así la cerca; que en ese hecho se presentó como representante y administrador y le informaron que andaban en recuperación de tierras; que fue a la oficina del CEA y el director le dijo que tenían 10,000 mts de más; que inmediatamente pidió constancia de eso y nunca se la dieron; que en el terreno tenían un proyecto de chinola de 1,500 matas sembradas, así como otros productos, que la propiedad del terreno es de Orietta Scheker; (...) que la titular de la parcela 319-B del Distrito Catastral 17.3, ubicada en Santo Domingo, es la señora Orietta R. Scheker, según certificado de título expedido en fecha 4 de marzo de 2013, por la Registradora de Títulos de Santo Domingo; (...) que en fecha 24 de marzo de 2015 le fue informado al Licdo. Néstor de León, Director Técnico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sobre la situación que afectó los intereses de la señora Orietta R. Urban de Scheker (...) que de las declaraciones del testigo, el señor FRANCISCO PAYAMPS MARTE, se comprueba la falta cometida por la CORPORACIÓN ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al haber invadido la parcela 319-B del Distrito Catastral 17.3, ubicada en Santo Domingo, propiedad de la señora ORIETTA R. SCHEKER, comprobándose con esto el daño causado a la misma por parte del CEA(...) que la titular de la parcela 319-B del Distrito Catastral 17.3, ubicada en Santo Domingo, es la señora Orietta R. Scheker, según certificado de título expedido en fecha 4 de marzo de 2013, por la Registradora de Títulos de Santo Domingo.

11) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil perseguida contra la Corporación Estatal del Azúcar, constató a través de las pruebas documentales y testimoniales que le fueron aportadas que: a) que según el certificado de título expedido en fecha 4 de marzo de 2013, por la Registradora de Títulos de Santo Domingo, el inmueble ubicado en la parcela 319-B del Distrito Catastral 17.3, de Santo Domingo, es propiedad de la parte ahora recurrida; y, b) que de las declaraciones ofrecidas por el testigo Francisco Payams Marte, retuvo que el referido inmueble fue afectado por la parte recurrente, al momento en que se presentaron sus empleados y rompieron la cerca que delimitaba la propiedad.

12) Ha sido juzgado por esta Sala, en reiteradas ocasiones, que los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación

de causa a efecto entre la falta y el daño⁸¹³. Dichas comprobaciones son cuestiones de hecho que pueden ser demostradas por todos los medios de pruebas, tales como: documentos, informativos testimoniales, etc.

13) Asimismo, también ha sido criterio pacífico de esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios⁸¹⁴ aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) En cuanto al vicio de desnaturalización ha sido juzgado, que este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁸¹⁵. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados, en razón de que para establecer la falta en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que el Consejo la Corporación Estatal del Azúcar había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la parte ahora recurrente penetró ilegalmente al inmueble ubicado en la parcela 319-B del Distrito Catastral 17.3, de Santo Domingo, que es propiedad de la ahora recurrida y destruyó la cerca que delimita su extensión.

15) Cabe destacar, que una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la parte demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido, mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, que a saber son: el hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de un tercero, lo cual no ocurrió en la especie, según consta en la sentencia impugnada. En ese sentido y al no demostrar la Corporación Estatal del Azúcar (CEA) la

813 SCJ, 1ra sala, 21 de septiembre de 2005, núm. 19, B.J. 1158, pp. 124-150.

814 SCJ, 1ra Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 23, B.J. 1237

815 SCJ, 1ra Sala, 4 de abril de 2012, núm. 62, B. J. 1217.

existencia de alguna de las eximentes antes indicadas, fue correctamente retenida en su contra la responsabilidad civil; de manera que los medios examinados deben ser desestimados, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00878, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Scheker Ortíz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Roselys María Fernández.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social y asiento

principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general el señor Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Santiago esquina Pedro Ignacio Espailat, núm. 556-B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roselys María Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0009058-7, domiciliada y residente en frente al play de softball de la comunidad de los Indios, núm. 3, municipio de Partido, provincia Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0 y 046-0008648-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio, núm. 44, plaza El Águila, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio *ad-hoc* en la calle Marcos del Rosario núm. 58, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSBN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia condena a la razón social Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) a pagar a favor de la señora Roselys María Fernández, la suma de un millón setecientos cuarenta mil novecientos noventa y nueve pesos con nueve centavos (RD\$ 1,740,999.09), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de siniestro que generó el proceso que culminó con la sentencia civil No. 235-13-00034, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte de Apelación, por las

razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y el procurador adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como parte recurrida Roselys María Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Roselys María Abreu en contra de Edenorte por los daños sufridos a causa del accidente eléctrico que produjo el incendio de su vivienda; b) de la indicada demanda resultó apoderada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Dajabón la cual mediante la sentencia civil núm. 00128/2011 de fecha 24 de octubre de 2011, rechazó la referida demanda; c) el fallo de primer grado fue recurrido en apelación por la demandante primigenia. La corte a qua acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado y condeno a la hoy recurrente al pago de una indemnización y ordenó la liquidación por estado de los daños ocasionados mediante la sentencia núm. 235-13-00034, de 27 de julio de 2013; d) la demandante originaria procedió a incoar la demanda en liquidación por estado, por ante La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual a través de la sentencia civil núm. 235-2019-SSBN-00056, de fecha 16 de octubre de 2019, acogió la indicada demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,740,999.09, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos a causa de siniestro. El indicado fallo es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa peticiona lo siguiente que se rechace la excepción de inconstitucionalidad intentada por la parte recurrente; que se declare inadmisibile el recurso bajo los alegatos de ser un recurso sin fundamento y porque artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente, infundado y carente de sustento jurídico.

3) De manera previa procede precisar que de la lectura exhaustiva del memorial de casación presentado por la parte recurrente no se verifica la presentación de excepción de inconstitucionalidad alguna, por lo que la petición de la parte recurrida relativa al rechazo de la supuesta excepción no tiene objeto y por ende no requiere respuesta de esta corte, dado que no se ha producido apoderamiento en ese sentido.

4) En cuanto a las demás conclusiones, procede en aplicación del orden de prelación que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, valorar antes del análisis del fondo, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las*

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

5) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica en la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 16 de octubre de 2019 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2019, es decir cuando ya no se encontraba vigente la norma en que se funda el medio planteado; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) La parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala valoración de las pruebas, **segundo:** mala interpretación de la ley.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación y del segundo, reunidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró y mal interpretó el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil al no valorar en su justa dimensión la tasación hecha a la vivienda por el Ing. Manuel Antonio Lora y las facturas llamadas cotizaciones que aportó la parte ahora recurrida para justificar los daños materiales sufridos a causa del siniestro que incendió su vivienda. Esto así, debido a que la alzada debió considerar que la declaración jurada que realizó el señor Rafael Hilario Fernández, indica que la propiedad fue vendida en RD\$300,000.00 y la indicada tasación tiene un valor de RD\$1,740,999.09. Que las facturas que fueron depositadas para probar que se le quemaron juegos de aposento, estantes en caobas, sillas plásticas, tanques de gas, manteles de mesa, microondas, ollas, camisas de hombre, pantalones, y otros, están sobrevaloradas y no ajustadas a la realidad. Finalmente, invoca, que el monto a que fue condenada para reparar los daños es altamente excesivo y no se corresponden con la magnitud de los daños, puesto que no se depositaron las pruebas fehacientes del valor de las pérdidas.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte de apelación valoró en su justa dimensión todas las pruebas documentales y testimoniales que aportó para justificar los daños sufridos a causa del siniestro que incendió su vivienda. Sostiene que la parte ahora recurrente no presentó en el plazo indicado los reparos a la liquidación por estado que le fue notificada con todos los documentos que la avalan, en fecha 02 de septiembre del 2013, al tenor de lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. Que los jueces del fondo son soberanos para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En apoyo de sus pretensiones la demandante, señora Roselys María Fernández, depositó un presupuesto preparado por el Ingeniero Manuel A. Lora, Codia 12174, que contiene el costo de construcción de la vivienda de su propiedad, que resultó siniestrada y que dio lugar al proceso judicial que culminó con la sentencia civil No. 235-2013-00034, de fecha 27 del mes de junio del año 2013, dictada por esta Corte de Apelación, que contiene los costos siguientes: movimiento de tierras, colocación de muros y bloques, electricidad, sanitaria, vaciado de hormigón, pañete, pintura puertas y ventanas, misceláneos, gastos indirectos, dirección técnica, gastos administrativos, seg. soc. pólizas y fianzas, ley 6/86, impuesto municipal, supervisión e imprevistos, ascendente a un monto de RD\$ 1,211,998.09 pesos, y la cantidad de 6 facturas de Tienda La Favorita, de fecha 26 de julio del año 2013, que contienen el detalle y costo de diversos bienes muebles, prendas de vestir y enseres del hogar, que resultaron reducidos a cenizas en dicho siniestro y que ascienden a un total de RD\$ 529,000.00 pesos. Mediante acto de procedimiento No. 740, de fecha 02 del mes de septiembre del año 2013, de la autoría Ministerial Anneiys Cruz Fermín, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la señora Roselys María Fernández, le comunicó a la empresa de Electricidad del Norte, S. A., los documentos en los cuales apoya la presente demanda en liquidación, para que en los plazos establecidos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil, tomara comunicación de dichos documentos, al tenor del artículo 524 del mismo código y expirados dichos plazos, procediera a hacer los ofrecimientos a

la parte demandante por la suma que estime los daños y perjuicios, con la salvedad de que en caso contrario, seguiría el procedimiento establecido en los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil. 5.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hace los ofrecimientos correspondientes respecto a la suma en que estime los daños y perjuicios, el deudor será condenado a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales; de ahí que como la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., no hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por la suma que considerara justa para reparar el perjuicio ocasionado a la parte demandada, esta Corte procedió a examinar los medios de pruebas que sustentan la demanda, verificando que resultan pertinentes y coherentes para justificar la suma indemnizatoria que solicita la demandante, en razón de que la tasación de la vivienda fue hecha por técnico en la materia, el Ingeniero Manuel A. Lora, Codia 12174, mientras que los bienes y prendas de vestir detallados en las facturas, que se ponderan a modo de cotización, se corresponden con el tipo de muebles y objetos personales esenciales para toda persona y que generalmente resultan destruidos a causa de un incendio, además los valores contenidos en la misma se encuentran dentro de los parámetros de precios del mercado local, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a EDENORTE a pagar la suma de un millón setecientos cuarenta mil novecientos noventa y nueve pesos con nueve centavos (RD\$1,740,999.09) a favor de la señora Roselys María Fernández, por ser la suma total a la que asciende la cotización de la vivienda y las facturas examinadas, que sustentan la presente demanda.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, verificó, en primer lugar, que mediante el acto núm. 740, de fecha 2 de septiembre de 2013, la demandante primigenia le notificó a Edenorte los documentos que sustentan la liquidación por estado perseguida a fin de que su contraparte realizara los ofrecimientos por la suma en que estima los daños y perjuicios, no obstante, consta en el fallo, que la parte recurrida no obtemperó a dicho requerimiento. Una vez realizada esta constatación, la alzada valoró las pruebas que sustentan la cuantía de los daños materiales causados a la parte ahora recurrida por el siniestro que incineró su vivienda, determinando que consideraba pertinente aprobar el monto de RD\$1,740,999.09 pesos dominicanos, con

base en la tasación a la vivienda realizada por el ingeniero Manuel A. Lora y las facturas que demostraban el valor de las pérdidas ocasionadas por el incendio; y entender que el valor suministrado en el informe valores dentro de los parámetros de precios del mercado local.

11) Ha sido criterio de esta sala que la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda⁸¹⁶. De igual forma ha sido juzgado que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican.

12) En la especie, el análisis de la sentencia recurrida revela, que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, acogió la tasación hecha por el ingeniero Manuel A. Lora, contentiva de los costos para construir la vivienda que resulto incinerada, que se describen a continuación: movimiento de tierras, colocación de muros y bloques, electricidad, sanitaria, vaciado de hormigón, pañete, pintura puertas y ventanas, misceláneos, gastos indirectos, dirección técnica, gastos administrativos, seg. soc. pólizas y fianzas, Ley 6/86, impuesto municipal, supervisión e imprevistos, los cuales ascienden a un monto de RD\$1,211,998.09 pesos dominicanos. Además, también justificó los daños en 6 facturas de Tienda La Favorita, de fecha 26 de julio del año 2013, que fueron ponderadas como la cotización de diversos bienes muebles, prendas de vestir y ajuares del hogar que se quemaron a causa del siniestro, los cuales suman un total de RD\$529,000.00 pesos dominicanos. Vale indicar, que la alzada estableció en su facultad soberana de ponderación, que las cotizaciones se

816 SCJ, Salas Reunidas, 26 de septiembre de 2013, núm. 9, B.J. 1234

correspondían a los muebles que tradicionalmente se utilizan en un hogar y que sus precios se encontraban ajustados al mercado local.

13) En tales atenciones, a juicio de esta Corte de Casación al actuar como lo hizo, la corte de apelación ejerció las facultades que le confiere la ley, en especial, el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil y que le ha reconocido esta Primera Sala en su labor jurisprudencial, ya que para fijar la indemnización, valoró el conjunto de las pruebas sometidas al debate por las partes, en apego a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma RD\$1,740,999.09 pesos dominicanos, justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente indicadas. Todo esto, unido al hecho de que la parte ahora recurrente nunca realizó un ofrecimiento de los daños y perjuicios que consideraba debían ser resarcidos, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el referido artículo 524, que prescriben que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, en este caso, respecto a los daños que se le imputan. En consecuencia, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

14) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte de apelación vulneró el artículo 109 del Código de Comercio porque las facturas depositadas para justiciar el valor de los ajueres del hogar no estaban debidamente firmadas por las partes. Que se depositaron facturas con más artículos de los que fueron mencionados en el acto demanda primigenia. Asimismo, también alega que el acto núm. 740/2013, de fecha 02/09/2013 llamado notificación por liquidación de estado, se trata de una notificación de documentos y no de una demanda civil en liquidación de estado. Que el informe instrumentado por Manuel A. Lora se trata de un presupuesto sobre cosas futuras, no así de reponer la vivienda que existía, aun cuando la sentencia de la corte que ordenó la liquidación por estado establece que se debe probar el valor que tenía dicha vivienda al momento del incendio, y la cantidad y valor de los muebles destruidos por el siniestro. En ese tenor, también sostiene, que el tasador tiene que ver en conjunto de costo de la obra más valor del terreno, ya que, en muchos casos, no necesariamente coincide

el valor del terreno más el costo de la construcción, ya que el verdadero valor del inmueble está dado por el valor del mercado del inmueble.

15) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos argumenta que sean declarados medios nuevos, debido a que no fueron planteados oportunamente ante la corte de apelación.

16) La revisión de la sentencia impugnada revela que los alegatos de la parte ahora recurrente ante la corte *a qua* se fundamentaron textualmente en:

Que al momento de observar detenidamente los documentos se acoja como bueno y válido la declaración jurada hecha por el señor Rafael Hilario Fernández, de fecha veinte (20) de septiembre el año dos mil diez (2010), declaración jurada que se hizo 10 días después de la ocurrencia del hecho que dio origen a la demanda, que establece que le vendió la propiedad que se quemó se la vendió a la señora Rosa María Fernández, por el precio de trescientos treinta mil pesos (RD\$330,000.00), documento depositado por la parte demandante, segundo: Que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el informe hecho por el tasador, llamado contador público autorizado, por dos razones: a) Por tomar en cuenta facturas de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013), cuando en realidad el hecho ocurrió el diez (10) de mayo del año dos mil diez (2010). b) Porque en dicha factura no se establece si es una cotización o es una compra y en qué fecha se compró, c) Porque en dicho informe se establece que la casa se quemó entera y si se quemó entera como el establece el valor de la madera el zinc y los ajuares, d) Porque el supuesto contador público autorizado no ha depositado una certificación que lo acredite como tal. Tercero: Excluir el presupuesto hecho por un supuesto ingeniero llamado Manuel A. Lora, porque en el mismo no se establece como el haría la casa en el lugar donde se quemó la anterior; h) Que no expresa que fue lo que se quemó; J) Por no haber depositado la certificación que establezca que él es miembro del Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (Codia). Cuarto: Fundamento legal de los pedimentos anteriores artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

17) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca

al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁸¹⁷.

18) En la especie, los alegatos que impugnan la legalidad de las facturas aportadas por falta de firma, el acto de la demanda primigenia y el informe de tasación del ingeniero Manuel A. Lora por indicar daños futuros y no los ocasionados al momento del incendio, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

19) Según resulta de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) En virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

21) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 97, 98, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

⁸¹⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSBN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Méndez.
Abogados:	Licdos. Máximo G. Rosario Heredia y Prudencio Marmolejo Méndez.
Recurridos:	Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (Ege-Haina) y Parque Eólico Larimar.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Dr. Tomàs Hernández Metz, Licda. Lilly Acevedo Gómez y Lic. Rafael Santana Goico.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068641-9,

domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Máximo G. Rosario Heredia y Prudencio Marmolejo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0562734-3 y 001-0728245-1, con estudio profesional abierto en la calle Romero núm. 30 apartamento 1-B, Jardines del Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE-HAINA) y Parque Eólico Larimar, entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la república, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo-Centro, piso 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Nurys Peña Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0525745-5, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomàs Hernández Metz y Lcdos. Lilly Acevedo Gómez y Rafael Santana Goico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7, 001-1377334-5 y 001-1808503-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, en el sexto piso de la Torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00322, dictada en fecha 8 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, conforme las razones indicadas anteriormente; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Miguel Méndez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomas Hernández Metz, Lilly Acevedo Gómez y Rafael Santana Goico, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Méndez y como parte recurrida Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE-HAINA) y Parque Eólico Larimar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la hoy recurrida, sustentada en que la parte recurrida vulnera las disposiciones de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, al utilizar el eslogan “*estamos tallando una joya que será orgullo de todos los dominicanos*” que da lugar a confusión con su marca registrada Larimar, aplicado a joyería; acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2017-SEN-00181, de fecha 16 de febrero de 2017; **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de aplicación y ponderación del artículo 114 de la Ley 20-00 y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del derecho; **segundo:** errónea interpretación del derecho, falta de aplicación de los artículos 70 y 75 de la Ley 20-00 y el artículo 52 de la Constitución Dominicana, aspecto que tratan sobre el uso de la marca; **tercero:** contradicción, falta de ponderación y confusión de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho, cuando indicó que no hay confusión, ni falta de la parte recurrida, y que no se refiere de forma expresa a Larimar, ya que de un simple análisis se observa que el Larimar es una joya y la razón social se denomina Parque Eólico Larimar, por lo tanto, cuando el eslogan se refiere a que se está tallando una joya, es evidente que se está refiriendo al Larimar, que es la joya que está relacionada al nombre comercial de la parte recurrida, lo que conlleva a confusiones en violación del artículo 114 de la Ley 20-00. También, aduce, que el fallo contiene contradicción de motivos, ya que admite que el nombre comercial es Parque Eólico Larimar y, por otro lado, indica que el eslogan utilizado por la parte recurrida no incurre en falta porque se tratan de áreas de protección y comercialización distintas.

4) Continúa, sosteniendo la parte recurrente, que la corte *a qua* incurre en una errónea interpretación del derecho, al sostener que la recurrida no comete falta porque agotó el procedimiento de registrar el nombre comercial y que al publicar el aviso de registro cualquier interesado podía hacer la oposición correspondiente en ese momento, pues en el caso tratado no se discute la titularidad del nombre comercial, sino el uso que dicha empresa le da a la marca Larimar aplicado a joyería, de la cual el recurrido puede publicitar sus productos con cualquier otro eslogan sin mencionar el concepto joyería ni el concepto vinculado a la palabra joya, por lo que causa un grave perjuicio al recurrente, quien se ve cuestionado a que su marca Larimar, que es para una joya, se asocie al campo energético.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que en la documentación depositada se puede observar que los registros de marcas que posee el señor Miguel Méndez, no le otorgan el derecho sobre ningún eslogan similar al del exponente, ni la titularidad de la palabra joya, ya que en este proceso no se discute la titularidad del nombre comercial Parque Eólico Larimar, sino el uso comercial que la empresa le da a la marca Larimar, aplicado a joyería constituida por la clase 14 de la cual el único titular es el señor Miguel Méndez, por ende, resulta evidente que la corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación no ha incurrido en ninguno de los vicios que en este medio se plantean.

6) El caso que nos ocupa presentó a los jueces de fondo como eje puntual valorar si el lema comercial utilizado por el Parque Eólico Larimar afecta a la marca registrada como “Larimar by Miguel Méndez y Larimarca”; y por consecuencia determinar si produce confusión, conforme a los requerimientos del artículo 74 y siguientes de la Ley 20-2000 sobre Propiedad Industrial.

7) Sobre el particular el artículo 74, mencionado, establece entre otras cosas lo siguiente: *No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue.* Por otra parte, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial utiliza la clasificación Internacional de productos y servicios a los fines del registro de marcas en virtud del arreglo de Niza, titulando por clases los productos, estableciéndose que la clase 14 se orienta en la comercialización de Metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos.

8) Sobre el punto cuestionado, la corte estatuyó lo siguiente:

“...la parte recurrente alega entre otras cosas, que la parte recurrida ha comercializado bajo el eslogan “estamos tallando una joya que será orgullo de todos los dominicanos” haciendo alusión supuestamente a la clase internacional núm.14, con protección al ámbito de la joyería, cuyo uso y explotación de la marca Larimar está debidamente registrada a favor de Larimar by Miguel Méndez (mixta) y Larimarca....en ese tenor si bien es cierto que la recurrida al utilizar el eslogan “estamos tallando una joya que será orgullo de todos los dominicanos” hace alusión a tallar una joya, no se refiere de forma expresa al larimar, tampoco son parte del eslogan de la marca “Larimar by Miguel Méndez y Larimarca” además de que según certificación de nombre comercial núm. 353019, antes descrito, la actividad comercial de la misma es la generación de electricidad a

través de una fuente primaria eólica, en beneficio y protección del medio ambiente, mientras que las certificaciones núms. 200761 y 359019, correspondientes a las marcas Larimar by Miguel Méndez y Larimarca, tiene protección comercial en el área de joyería. De lo anterior se infiere que estos registros tienen áreas de protección y comercialización distinta, por lo que, no se puede hablar de confusión de marcas ni de uso indebido por parte de la recurrida, por tanto, no se ha determinado que la recurrida incurrió en falta alguna”

9) En relación a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado revela que laalzada estableció que si bien la parte recurrida, Parque Eólico Larimar, al utilizar el eslogan *“estamos tallando una joya que será orgullo de todos los dominicanos”* no se refiere de forma expresa al Larimar, piedra preciosa que está vinculada a la joyería, verificando de las certificaciones de nombre comercial aportadas al proceso, los registros que poseen cada una de las partes; por un lado la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. (EGE-HAINA), el nombre comercial *Parque Eólico Larimar*, como el señor Miguel Méndez la marca *“Larimar by Miguel Méndez y Larimarca”*; tienen áreas de protección y comercialización distintas, de lo que dedujo que en ese sentido no se configura confusión de marcas ni uso indebido, por lo que no fue determinado que la recurrida incurrió en una falta.

10) En cuanto al régimen de responsabilidad civil el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización¹.

11) Que conforme al contenido del artículo 70, literal “a” de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca *“cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”*; mientras que un lema comercial se entiende como *“toda leyenda o combinación de palabras destinadas a llamar la*

atención del público sobre productos o servicios determinados con el fin de popularizarlos”

12) Conforme al razonamiento expuesto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente la alzada aplicó y valoró los hechos en su justa dimensión, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que, de la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se evidencia que en los registros de nombre comercial núms. 200761 y 359019, correspondientes a las marcas Larimar by Miguel Méndez y Larimarca, tienen protección el primero sobre el signo distintivo y el segundo protege en el área comercial de joyería, mientras que la certificación de nombre comercial núm. 353019, la actividad comercial de la parte recurrida es la generación de electricidad a través de una fuente primaria eólica, de lo que se evidencia que dichos registros tienen áreas de protección y comercialización distintas, por lo que, no da lugar a confusión; porque se trata, la primera, de una empresa que tiene como objeto la generación de electricidad a través de una fuente primaria eólica, y la segunda marca tiene protección aplicada al campo de joyería. Es decir que nadie en el campo de joyería puede usar un signo distintivo idéntico o similar a dicha marca y que solo en caso de similitud este pudiera accionar contra terceros, lo cual no ocurre en la especie. dada la naturaleza de comercialización, el uso que se le da al eslogan comercialmente es distinto al protegido a favor de la parte recurrente.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, por lo que contrario a lo que se aduce, el razonamiento contenido en la sentencia permite a esta sede casacional determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los vicios analizado y por vía de consecuencia el recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 70, 75 y 114 de la Ley 20-00 sobre la Propiedad Intelectual.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00322, dictada en fecha 8 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Méndez, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomas Hernández Metz y Lcdos. Lilly Acevedo Gómez y Rafael Santana Goico, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera.
Recurridos:	Mariana Mejía de Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y María Alejandra Mendoza Barrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0454919-1 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 401, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mariana Mejía de Castro, Luz María Castro de Jesús, Ángel María Castro de Jesús, Erasmo Castro de Jesús, Raquel Castro de Jesús y Greidys Esther Castro de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0347856-6, 001-0049676-9, 001-1756048-2, 001-1331418-1 y 001-0049676-1, respectivamente, domiciliados residentes domiciliado y residente en calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 4-T, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por los señores MARIANA MEJÍA DE CASTRO, LUZ MARÍA CASTRO DE JESÚS, ANGEL MARÍA CASTRO DE JESÚS, RAQUEL CASTRO DE JESÚS y ESTHER CASTRO DE JESÚS, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-00968 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$4,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios

causados, mismo que serán distribuido de la manera siguiente: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora MARIANA MEJÍA DE CASTRO, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. b) La suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora LUZ MARÍA CASTRO DE JESÚS, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. c) La suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor ÁNGEL MARÍA CASTRO DE JESÚS, como justa compensación por ' los daños y perjuicios causados. d): La suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora RAQUEL CASTRO DE JESÚS, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. e) La suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora ESTFIER CASTRO DE JESÚS, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, incoado la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2021, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala, en fecha 25 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Mariana Mejía de Castro, Luz María Castro de Jesús, Ángel María Castro de Jesús, Erasmo Castro de Jesús, Raquel Castro de Jesús y Greidys Esther Castro de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Mariana Mejía de Castro, Luz María Castro de Jesús, Ángel María Castro de Jesús, Erasmo Castro de Jesús, Raquel Castro de Jesús y Greidys Esther Castro de Jesús, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora por un accidente eléctrico en el que falleció el señor Erasmo Castro Luciano, esposo de la primera y padre de los demás, demanda resuelta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2088-SENT-00968, de fecha 7 de marzo de 2018, que condena a Edeeste al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Mariana Mejía de Castro y RD\$500,000.00 a favor de casa uno de los señores Luz María Castro de Jesús, Ángel María Castro de Jesús, Erasmo Castro de Jesús, Raquel Castro de Jesús y Greidys Esther Castro de Jesús, más un 1% de interés mensual; **b)** ambas partes recurrieron dicho fallo y con motivo de sus recursos, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación redujo la indemnización a favor de la señora Luz María Castro de Jesús a la suma de RD\$800,000.00 y la aumentó a la suma de RD\$800,000.00 con relación a los señores Ángel María Castro de Jesús, Erasmo Castro de Jesús, Raquel Castro de Jesús y Greidys Esther Castro de Jesús.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al derecho de defensa y al ejercicio de

la tutela judicial efectiva; **tercero**: falta de respuesta a una parte de las conclusiones.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, respondido con prelación por convenir a la solución del caso, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no se pronunció acerca de las conclusiones principales por ella planteadas, con las cuales procuraba la exclusión de pruebas y la declaratoria de nulidad del acto inductivo de la demanda original, pedimentos formalmente planteados tanto en el recurso de apelación como en la audiencia.

4) Sobre este tema en particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, arguyendo que basta con leer el acta de audiencia de la fecha en que se conoció el fondo del proceso para determinar la forma en que concluyó la ahora recurrente, de modo que no existe en modo alguno omisión de estatuir y mucho menos falta de respuesta a conclusiones no formuladas por la recurrente en su defensa.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara a los medios propuestos en el presente recurso–, se verifica que la entonces recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) presentó la última audiencia las siguientes pretensiones:

... PRIMERO: (...) Excluir los documentos presentados en fotocopias. SEGUNDO: (...) Declarar la excepción de nulidad de la demanda de que se trata contenida en el acto de alguacil no. 2048, instrumentado en fecha 09 de agosto del año 2016, por el ministerial Jorge Alexander Jorge, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes de la ley no. 834 del 1978. TERCERO: De manera más subsidiaria: Primero: (...) Declarar inadmisibles la demanda que se trata, en lo que respecta a ERASMO CASTRO DE JESUS, por no haber sido aportada la prueba de parentesco con el fallecido; todo ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguiente de la ley 834 de 1978...

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las

conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁸¹⁸.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁸¹⁹, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones incidentales respecto de la demanda primigenia propuestas por la entonces recurrente incidental, las cuales procuraban la exclusión de pruebas y que se declarara la nulidad del acto introductorio de la demanda original, este último pedimento de vital importancia, toda vez que en caso de proceder tendría como consecuencia la anulación de la sentencia de primer grado; en esas atenciones, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

818 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

819 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.
Recurrido:	Rafael del Rosario Sánchez.
Abogado:	Dr. José Fco. Carrasco J.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Interior y Policía, con domicilio en la av. México esq. calle Leopoldo Navarro, edificio Juan Pablo Duarte, piso 13,

sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625907-0 y 001-1306676-5, con estudio profesional abierto en la av. México esq. calle Leopoldo Navarro, edificio Juan Pablo Duarte, piso 13, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael del Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302958-3, domiciliado en la calle Santa Ana # 7, ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Fco. Carrasco J., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410069-8, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana # 7, ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 291-2014, dictada en fecha 28 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma la demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por el señor Rafael del Rosario Sánchez, mediante acto No. 00/035/013 de fecha 13 de diciembre del año 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la entidad Ministerio de Interior y Policía, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, el señor Rafael del Rosario Sánchez, en consecuencia liquida la astreinte consignada en la sentencia No. 1013-2012, de fecha 14 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contados desde el día 5 de febrero del 2013, hasta el 13 de diciembre del 2013, en la suma de Trescientos Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100 {RD\$312,000.00), en perjuicio de la entidad, Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la entidad Ministerio de Interior y Policía, al pago de la costa

a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Dr. José Francisco Carrasco J., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de diciembre de 2015, donde expresa lo siguiente: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la compañía ESTADO DOMINICANO MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, contra la Sentencia No. 291-2014, de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B) Esta sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Interior y Policía, parte recurrente; y como parte recurrida Rafael del Rosario Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte, la cual fue acogida por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 291-2014, dictada en fecha 28 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrente solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causas: a) porque el recurso de casación carece de fundamento; y b) porque el monto establecido en la sentencia apelada no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos para recurrir en casación.

4) En atención al primer aspecto del medio de inadmisión, ha sido juzgado por esta corte que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procede desestimar dicho alegato.

5) En cuanto al segundo aspecto del medio, relativo a la condenación fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) Las condenaciones a las que se refiere el texto del citado art. 5 modificado, deben ser interpretadas en el sentido de sumas principales refiriéndose a aquellas adeudadas por concepto del incumplimiento de pago, indemnizaciones etc., incluyendo de manera general a las que constituyen el objeto o causa de la demanda; que siendo la astreinte una condena pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, no constituye la condenación principal a la acción de la cual esta se deriva, sino que dicha figura tienen como finalidad

perseguir el cumplimiento de la decisión principal, motivo por el cual procede desestimar dicho medio de inadmisión; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) A su vez, la parte recurrida solicita que se declare el recurso como caduco o perimido en virtud de lo establecido en el art. 10 párrafo II de la Ley 3726 de 1953; sin embargo, de la apreciación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, se puede comprobar que se encuentra depositado el original del acto de emplazamiento, así como también los demás documentos que prueban que no existió inactividad procesal, motivo por el cual procede rechazar dicha solicitud.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa medio de orden público”.

9) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el astreinte que se impuso por esta Sala perseguía vencer un comportamiento recalcitrante asumido por el hoy recurrido en vista de su negativa de satisfacer el mandato de la sentencia No. 1013-2012; que mediante acto No. 00/016/013, de fecha 30 de enero del 2013, del ministerial Eduardo Ortiz Rosario, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Rafael del Rosario Sánchez, notificó a la entidad Ministerio de Interior y Policía, la sentencia No. 1013-2012, contenida en el expediente No. 026-03-12-00067, dictada por esta Segunda Sala, en fecha 30 de enero del 2013; que en el presente caso, no ha sido depositada en el expediente evidencia alguna que permita a esta Corte determinar que la parte demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de que se trata, como tampoco ha demostrado esta alguna causa de fuerza mayor que haya sido motivo de ese incumplimiento, por lo que procede a acoger la demanda en Liquidación de Astreinte; que es importante destacar que la sentencia que fija la astreinte indica que la misma comenzará a correr a partir del

quinto día de haberse notificado la sentencia, y siendo que la misma fue notificada el 30 de enero del 2013, procede liquidar la astreinte desde el día 5 de febrero hasta el 13 de diciembre del 2013, fecha en la cual se interpuso la demanda que nos ocupa, computándose RD\$1,000.00 por cada día de haber dejado transcurrir sin cumplir con su obligación, para un total de RD\$312,000.00, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que la parte recurrente solicita que la astreinte liquidada sea contando a partir de los cinco días de haberse notificado la sentencia, correspondiendo a la fecha 05 febrero del 2013, hasta el 05 de enero del 2014, pretensión que esta Corte declara inadmisibles por extemporánea, en razón de que la liquidación solicitada se establece hasta la fecha en que interpuso la presente demanda, es decir, hasta el día 13 de diciembre del 2013, por lo que en caso de querer liquidar los días transcurridos luego de haberse incoado la presente demanda por incumplimiento de la obligación, deberá el demandante interponer una nueva solicitud al respecto de dichos días, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar”.

10) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del art. 12 de la Ley 491 de 2008 que modifica el procedimiento de casación, en virtud de que dio cumplimiento a una demanda en liquidación de astreinte en virtud de una sentencia que se encuentra suspendida por el efecto del recurso de casación; que la corte *a qua* no verificó si se había cumplido con el requisito de notificación a las partes como lo establece la Ley 1486 y no exigió al accionante que demostrara que la sentencia fuera definitiva; que la corte *a qua* viola el derecho de defensa y es irregular, pues no fueron ponderados ninguno de los argumentos que aportarían los actuales recurrentes, tales como el hecho de si existía o no un recurso de casación contra su propia sentencia, lo cual debió ser examinado por la corte.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte administró justicia salvaguardando los derechos de todas las partes que accedieron en el presente caso y, en consecuencia, la sentencia fue concedida con el más estricto apego a la ley y esencialmente bien fundamentada a partir de los hechos y el derecho que le consagra la ley a la víctima; que el presente recurso es infundado y debe ser declarado inadmisibles por ser carente de base legal

y de fundamento jurídico, toda vez que la precitada sentencia, fue dictada con estricto apego a la ley y al derecho.

12) En cuanto al alegato del recurrente de que la corte tenía el deber de verificar que dicha sentencia era objeto de un recurso de casación, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente procedió a concluir únicamente solicitando el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte y no depositó escrito de conclusiones ni documentos para sustentar sus pretensiones, ni probar que dicha sentencia era objeto de un recurso de casación; contrario a lo que alega dicha parte, de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, no así que el tribunal es quien debe diligenciar dicha labor, ya que dicho principio tiene como fin delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; no obstante, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

13) En un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* cometió una violación de orden constitucional a la Ley 137 de 2011, con especial atención al art. 7 numeral 13, que dispone la vinculatoriedad de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; que la corte *a qua* incurre en violación a la sentencia núm. TC/0048/12 que dispone que la liquidación de la astreinte no debe favorecer al agraviado.

14) La sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012, del Tribunal Constitucional, al hacer una interpretación del art. 89 de la Ley 137 de 2011, que se corresponde a la sección IV denominada “del procedimiento de la acción de amparo” en virtud del cual el Tribunal Constitucional, dispuso entre otras cosas, lo siguiente: “a) *La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños*

y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [...]c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial (...); que la lectura de dicho precedente pone de manifiesto, en primer orden, que el mismo rige para la jurisdicción constitucional y, en segundo lugar, el Tribunal Constitucional al expresar que el “tribunal podría”, solo está estableciendo una facultad dejada a la soberana apreciación del juzgador.

15) Además, posteriormente, mediante sentencia TC/0438/17, de fecha 12 de julio de 2016, el propio Tribunal Constitucional estableció que la frase “no debería favorecer al agraviado” empleada en la referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que “no debe favorecer al agraviado”, así como tampoco puede asumirse a una postura adoptada en cuanto a todas las jurisdicciones, puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional de los jueces, tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse de la astreinte, sino que por el contrario, se trata de una cuestión sometida al escrutinio o el *imperium* del juez, que puede ser fijada a discreción, sea a favor del propio beneficiario de la decisión o a favor del Estado; en ese sentido, resulta manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente en casación.

16) En ese mismo orden, es preciso destacar que, la fase de la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria⁸²⁰; según ha sido juzgado, los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que ordenan, por lo que, en principio, el mismo escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia

820 SCJ, 1ª Sala, núm. 725/2019, 25 de septiembre de 2019.

de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte⁸²¹;

17) En el contexto procesal enunciado es válido admitir que la parte a quien se le impuso la medida de conminación en cuestión se puede defender en la forma que reglamenta la ley en aras de evitar la condena, incluyendo la aplicación del art. 45 de la Ley 1494 de 1947, por ser un aspecto ligado a la protección del Estado como órgano de administración. Sin embargo, ha sido Juzgado que la astreinte como mecanismo de conminación es susceptible de serle aplicado, en el contexto decisorio en ocasión de los tribunales hacer tutela de los derechos, a todos los litiscon-sortes en igualdad de condiciones⁸²², sobre todo a fin de vencer cualquier comportamiento recalcitrante que se suscitare, de lo cual no está exento el Ministerio de Interior y Policía. Postura esta que ha sido refrendada por la jurisprudencia de esta Sala⁸²³; que al proceder la corte *a qua* a liquidar la astreinte actuó apegada a las preceptos legales que rigen la materia, al comprobar la falta de ejecución de su decisión, por tanto la sentencia impugnada se encuentra dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede el rechazo de lo examinado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

821 SCJ, 1ra. Sala núm.58, 19 de marzo de 2014, BJ. 1240

822 SCJ, 1ª Sala, núm. 725/2019, 25 de septiembre de 2019.

823 SCJ, 1ª Sala, núm. 725/2019, 25 de septiembre de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1315 Código Civil; art. 45 Ley 1494 de 1947.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano (representado por el Ministerio de Interior y Policía), contra la sentencia civil núm. 291-2014, dictada en fecha 28 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Estado Dominicano (representado por el Ministerio de Interior y Policía), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Fco. Carrasco J., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Cordero Peynado.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Dirección Nacional de Bienes y compartes.
Abogados:	Licdas. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez, Dr. Julio César Martínez Reyes y Pedro Livio Segura Almonte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Emilio Tadeo Cordero Peynado y Rachel Eugenia Cordero Peynado, dominicanos, mayores

de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089587-9 y 001-1430814-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Freddy Prestol Castillo # 23, apto. 5-A, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 1, esq. calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Estado Dominicano, representado por la Dirección Nacional de Bienes, institución creada de conformidad a la Ley 1832 de 1948, con domicilio y asiento en la calle Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Emerson Franklin Soriano Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez y al Dr. Julio César Martínez Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 023-0084469-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Peynado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045617-2, 001-1420409-2, y pasaporte núm. NY2351068, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero y el último en la calle Rosendo Álvarez esq. calle Eric Leonard, edificio Colombia I, apto. B-2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el segundo residente en la ciudad de Tampa, estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias # 60, edificio La Alborada, apto. A-2, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0067-2015 dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de atribución de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda en Reivindicación, intentada por los señores en contra de Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado y Gisela Peynaldo, mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2014, por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: DECLINA el presente expediente, marcado con el número 026-03-14-00187, contentivo de la citada demanda en justicia, por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, para que dicho órgano sortee el expediente dentro de las salas que integran aquella jurisdicción de excepción, conforme manda la ley aplicable; TERCERO: REMITE a las partes ante la citada jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria, a fines de que se provean como fuere de derecho; CUARTO: COMPENSA las costas, por tratarse de un medio suplido de oficio por la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2015, donde la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2015, donde la parte recurrida Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado y Gisela Peynado invocan sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de diciembre de 2015, donde expresa lo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores PABLO EMILIO TADEO CORDERO PEYNADO Y RACHEL EUGENIA ROSALIA CORDERO PEYNADO, contra la sentencia No. 0067-2015, de fecha veintitrés (23) de enero del año 2015, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrente y la parte recurrida Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes: a) Pablo E. Cordero Peynado y Rachel E. Cordero Peynado; b) Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, quienes interpusieron recurso de casación incidental a través de las conclusiones de su memorial de defensa, y el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, recurrido. Este litigio se originó en ocasión de la litis sobre transferencia de derechos registrados de inmueble por causa de expropiación intervenida entre Juan O. Velázquez y el Estado Dominicano, referente a las parcelas Nos. 1-Provisional, 1-Provisional-B y 1-Provisional-C, Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional propiedad de Juan O. Velázquez y Gisela Velázquez, incoada por el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra Gisela Velázquez de Troncoso y Juan O. Velázquez, demanda que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, y rechazando las pretensiones de los sucesores de Gisela Velázquez de Troncoso, bajo el entendido de que nunca han sido parte de la instancia, pues el objeto de la demanda se refiere a la transferencia suscitada entre el Estado Dominicano y Juan O. Velázquez, hermano de Gisela Velázquez de Troncoso, mediante sentencia núm. 20134942 de fecha 14 de octubre de 2013; que posteriormente, los sucesores Maria Peynado (hija de Gisela Velázquez), Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, procedieron a demandar en reivindicación al Estado Dominicano en la persona de la Dirección General de Bienes Nacionales y con llamamiento en intervención forzosa de Pablo E. Cordero Peynado y Rachel E. Cordero Peynado, sucesores de Francisco Peynado, hijo de Gisela Velázquez de Troncoso, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en atribuciones de tribunal de confiscación, la cual procedió a declarar su incompetencia, declinando el expediente por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante decisión núm. 0067-2015 de fecha 23 de enero de 2015; ahora impugnada en casación.

2) Recurso de casación de Pablo E. Cordero Peynado y Rachel E. Cordero (en lo adelante recurrente principal)

3) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa”.

4) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en ese orden de ideas ha lugar a revisar si realmente la demanda que ha sido sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad se corresponde con una demanda al tenor de la Ley No. 5924, de Confiscaciones, para lo cual esta Corte cuenta con una competencia funcional; que en el ordinal Cuarto de la parte petitoria de la demanda de marras, taxativamente consta lo siguiente: “... Cuarto: Ordenar la tasación mediante peritos nombrados por las partes, y en su defecto nombrados por el Tribunal, a los fines de determinar el precio actual de los bienes objeto de la presente demanda en Reivindicación, precio que debe pagar el Estado Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales a favor de los propietario legítimos Sucesores de la finada Gisela Velázquez Vda. Troncoso..”; que a partir de las conclusiones sometidas al efecto, es forzoso concluir que de lo que se trata, en estricto rigor jurídico, es de una pretensión de justipreciar una expropiación, lo cual entra en la competencia de excepción del Tribunal Superior Administrativo, por mandato expreso de la Ley No. 13-07, artículo 1, párrafo: El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), tendrá competencia además para conocer: (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o de interés social (...); que antes de la promulgación de la citada normativa, dicha atribución de justipreciar los terrenos expropiados era competencia del Tribunal Superior de Tierras; sólo la parte de justipreciación, no así del cobro, ya que como es sabido la jurisdicción inmobiliaria no conoce de asuntos monetarios, sólo de cuestiones atinentes a derechos registrados, salvo lo relativo a la declaratoria de litigante temerario y de liquidación de honorarios de abogados; que a la vista del artículo 20 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, la competencia puede ser declarada de oficio por los tribunales del orden judicial, siempre que sea de orden público;

que en efecto, la competencia de atribución es de orden público, por lo que la misma ha de ser revisada y decidida, así sea oficiosamente; que el artículo 24 de la citada Ley No. 834, al momento de indicar que cuando la jurisdicción competente sea la administrativa, los tribunales no tienen que precisar cual jurisdicción es la llamada a conocer del asunto, se refiere a una instancia extrajudicial, no así a la jurisdicción contenciosa ante el hoy Tribunal Superior Administrativo. Por vía de consecuencia, ha lugar a remitir el expediente para ante el referido tribunal de excepción”.

5) En su único medio de casación la parte recurrente principal plantea que la sentencia recurrida en casación ha declarado de oficio la incompetencia del tribunal que la dictó, bajo el argumento de que lo que se trata es de justipreciar una expropiación; que sin embargo, del examen de la demanda introducida por los co-recurridos, y de las conclusiones formuladas por los mismos, se permite definir que la demanda en reivindicación se formula bajo el argumento de que los terrenos fueron parte de confiscación por parte del Estado dominicano, tomando como base legal lo previsto por la Ley 5924 de 1962, modificada por la Ley 285 de 1964, como consecuencia del abuso de poder, enriquecimiento ilícito y causa de fuerza mayor, perpetuado en perjuicio de los derechos confirmados en las parcelas Nos. 1-Provisional, 1-Provisional-B y 1-Provisional-C, D. C. No. 2, del Distrito Nacional, a favor de los propietarios legítimos sucesores de la finada Gisela Velázquez de Troncoso; que también se buscaba que se ordenara la tasación mediante peritos o el tribunal, de los bienes de la demanda en reivindicación, del precio que debe pagar el Estado dominicano; que conforme a las conclusiones presentadas, en modo alguno se ha planteado el pago de un justiprecio por razón de expropiación, y la tasación que se demanda para la determinación del precio actual de los terrenos, correspondía al cumplimiento del art. 37 de la Ley 5924 sobre Confiscación de Bienes; que los demandantes no están pidiendo compensación por terrenos que fueron expropiados, pues ellos declaran que su reclamo de tasación recae sobre la porción; que la prueba de que los terrenos objeto de la reclamación en reivindicación de la demanda de los co-recurridos no ha sido sujeta a expropiación, especie en la que podía válidamente hablarse de justiprecio, la ofrece la propia sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original; que la corte *a qua* incurre en desnaturalización al declararse incompetente para conocer la demanda en reivindicación de los señores Eduardo Peynado, Esteban Peynado y Gisela

Peynado, y declinar dicha instancia ante el Tribunal Superior Administrativo; que los inmuebles objeto de la reclamación en reivindicación no han sido confiscados, porque ninguna sentencia lo ha pronunciado.

6) En defensa de la sentencia impugnada, el recurrido Estado Dominicano, por conducto de la Dirección General de Bienes Nacionales, procede a indicar en las conclusiones de su memorial, que se confirme el contenido de la sentencia impugnada y que sea rechazado el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del análisis del caso en cuestión, es posible verificar que en fecha 14 de octubre de 2013, la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central emitió la sentencia núm. 20134942, mediante la cual acogió la solicitud de transferencia de las parcelas núms. 1-Provisional, 1-Provisional-B y 1-Provisional-C del D.C. 2 del D.N., a favor del Estado Dominicano, de los derechos correspondientes a Juan O. Velázquez que se encuentran en los certificados de título núms. 68-1213, 80-2413 y 80-2414, por causa de expropiación intervenida entre dicho señor y el Estado Dominicano, en fecha 14 de junio de 2000; que posteriormente Eduardo Peynado, Esteban Peynado y Gisela Peynado, sucesores de Francisco Peynado, hijo de Gisela Velázquez, quien es a su vez hermana de Juan O. Velázquez, copropietaria de los terrenos, procedieron a demandar la reivindicación de los terrenos en cuestión, solicitando a la corte, en atribuciones de Tribunal de Confiscación, que el Estado Dominicano, en su construcción del proyecto Habitacional José Contreras, tomó más tierras de las debidas y no las ha pagado a dichos sucesores, solicitando a su vez ordenar la tasación a los fines de determinar el precio actual de los bienes objeto de la demanda en reivindicación.

9) En ese tenor, la alzada procedió a declarar su incompetencia de atribución, en virtud de que dentro de los pedimentos formulados por la parte apelante, hoy recurrente incidental, se pedía ordenar la tasación mediante peritos nombrados por las partes, o en su defecto nombrados

por el tribunal, a los fines de determinar el precio de los bienes objeto de la demanda reivindicación, precio que deberá pagar el Estado Dominicano, y que en virtud del art. 1 párrafo, de la Ley 13 de 2007, se establece que “El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (...) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (...)”, pues a su entender dicha competencia le es dada a este tribunal de excepción.

10) Cabe destacar, que del estudio del caso en cuestión se advierte que mediante la sentencia emitida por la Sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, el juez *a quo* procedió a indicar mediante su sentencia, que las pretensiones de los señores Eduardo, Esteban y Gisela Peynado no proceden, pues en fecha 14 de julio de 2000, el señor Juan O. Velázquez y la Administradora General de Bienes Nacionales, suscribieron acto de venta, mediante el cual se transfirió la cantidad de 83,828.19 metros cuadrados dentro de la parcela 1-Prov del DC 2 del DC, la cantidad de 28,107.05 metros cuadrados dentro de la parcela 1-Prov-B del DC2 del DN, y la cantidad de 6,000 metros cuadrados dentro de la parcela 1-Prov-C del DC 2 del DN; que dichas cantidades corresponden al 50% del área de cada parcela, quedando el otro 50% a favor de Gisela Velázquez de Troncoso, quien no ha vendido al Estado; que a su vez dicho tribunal ha comprobado lo siguiente: “que el derecho que ha solicitado el Estado Dominicano en la transferencia, corresponde al de Juan O. Velázquez, y que en cuanto a los derechos que corresponden a Gisela Velázquez de Troncoso, su representante legal solicita que sea ordenado el pago de los terrenos expropiados, lo cual a nuestro juicio no es factible, pues el tribunal se encuentra apoderado de la transferencia entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan O. Velázquez, por lo que los derechos registrados a su favor no se entiende afectados, y se mantendrán íntegros; en tal sentido se rechazan estas peticiones. Que en cuanto a la solicitud de pago de terrenos por causa de expropiación, realizada a favor de los Sres. Esteban Peynado, Maria Josefina Peynado y Eduardo Peynado, el tribunal las rechaza por ser violatorias al Principio de Inmutabilidad del proceso, toda vez que estos nunca han sido partes de esta instancia, pues el objeto de la demanda se refiere a la transferencia suscitada entre el Estado Dominicano y Juan O. Velázquez (...)”.

11) Es preciso indicar que el fundamento de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en materia civil, es precisamente penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal *g)* del art. 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: *de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes*⁸²⁴.

12) En ese sentido, ciertamente, no nos encontramos en presencia de un caso relativo a las disposiciones de la Ley 5924 de 1962, pues según se desprende del caso analizado, los decretos y contratos entre el Estado Dominicano y las parcelas en litis, datan de fecha 1988 en adelante, por lo que dicha legislación no es la aplicable al caso en cuestión, pues la misma versa sobre las confiscaciones y expropiaciones en la época de la tiranía de Trujillo.

13) A su vez, independientemente de que el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central procediera a indicar que el 50% de los derechos restantes en las parcelas que fueron transferidos al Estado Dominicano permanecen intactas en relación a la señora Gisela Velázquez, se encuentra depositado un cheque emitido por el Estado Dominicano de fecha 14 de marzo de 1999 emitido por la Secretaria de Estado de Finanzas, por un valor de RD\$4,804,513.20, a favor de María Josefina Peynado Velázquez (hija de Gisela Velázquez), por un concepto de adquisición de terrenos en marzo de 1989.

14) En tal sentido, la corte *a qua* obró de manera correcta al proceder a declinar ante el Tribunal Superior Administrativo dicho expediente, pues cuando se “trate de una materia que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya situación jurídica es la expropiación forzosa de un bien inmueble, en la que el expropiado puede demandar en relación con las irregularidades en que se hayan incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el acto administrativo, susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso administrativo, de

824 SCJ. 1era Sala, núm. 2047, 11 diciembre 2020. B.J. Inédito.

conformidad con el párrafo único del artículo primero, de la Ley Núm. 13-07, antes citado, que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social⁸²⁵.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte.

16) Recurso de casación incidental de Eduardo, Esteban y Gisela Peynado (en lo adelante recurrente incidental)

17) La parte recurrente incidental, solicita en los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de su memorial de defensa: "FALLAR el recurso de casación interpuesto por PABLO EMILIO TADEO CORDERO PEYNADO Y RACHEL EUGENIA ROSALIA CORDERO PEYNADO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 067-2015 DICTADA EN FECHA 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NO. 026-03-14-187, conforme a los fundamentos que establece la Constitución de la República Dominicana y las leyes que rigen la materia, toda vez que LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en atribuciones civiles, o el de El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), en buen derecho en base a principios constitucionales, deberá ORDENAR la tasación mediante peritos nombrados por las Partes, y en su defecto nombrados por el tribunal, a los fines de determinar el precio actual de los bienes objeto de la Demanda en Reivindicación, previo que debe pagar el Estado Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales a favor de los propietarios legítimos Sucesores de la finada GISELA VELÁZQUEZ VDA. TRONCOSO".

18) Por la solución que se le ha dado al primer recurso de casación, interpuesto por Pablo y Rachel Cordero, este aspecto planteado ha sido previamente resuelto, motivo por el cual procede remitir a las partes al párrafo 13 de la presente decisión.

825 SCJ, 3ra. Sala núm. 630, 2 de noviembre de 2016, B. J. 1272.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y 37 Ley 5429 de 1962; art. 1 Ley 13 de 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Pablo E. Cordero Peynado y Rachel E. Cordero Peynado; y b) Eduardo Peynado, Esteban Peynado y Gisela Peynado, de forma incidental; ambos contra la sentencia civil 0067-2015 dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso en virtud de que la parte recurrida no las ha solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Ramon Antonio Estrella y Ana Altagracia Matías Ramos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la av.

Juan Pablo Duarte, # 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomerv # 110, Torre Ejecutiva Gapo, suite 702, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Ramon Antonio Estrella y Ana Altagracia Matías Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0169624-7 y 031-0530305-5, domiciliados y residentes en calle Doña Genita # 77, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes actúan, el primero en su calidad de padre del fallecido y la segunda en su calidad de concubina, los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 261, cuarto piso, *suite* 28, Centro Comercial A.P.H., sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00420/2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores RAMON ANTONIO ESTRELLA Y ANA ALTAGRACIA MATIAS RAMOS, quienes actúan el primero en su calidad de padre del fallecido por electrocución y la segunda en su calidad de concubina compañera de vida del que en vida se llamó JOSE RAMON ESTRELLA MUÑOZ, e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-02658, de fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a quo una correcta ponderación de los hechos y adecuada valoración de las pruebas; TERCERO: CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente recurso, por sucumbir en mayor proporción, ordenando su distracción a favor del DR NELSON VAL VERDE CABRERA y de los LICDOS. RUDY ALVAREZ y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 00420-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

B) Esta sala en fecha 28 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Ramon Antonio Estrella y Ana Altagracia Matías Ramos. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la actual parte recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando el pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) a favor de la parte recurrida; decisión que fue

apelada ante la corte *a qua* de manera principal por los ahora recurridos e incidental por la actual parte recurrente, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia mediante decisión núm. 00420/201, de fecha 28 de noviembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles debido a que el recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta su recurso.

3) Sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En el dispositivo de su memorial de defensa la parte recurrida Ramon Antonio Estrella y Ana Altigracia Matías Ramos, solicita que sean declarados como intervinientes voluntarios, el primero en calidad de padre del fenecido y la segunda en su calidad de concubina, empero, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que tal y como se indica en el acto de emplazamiento, ambos actúan como parte recurrida, calidad que les viene dada por haber sido parte en grado de apelación, por lo que son actores principales en esta sede de casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento solicitado por carecer de fundamento.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea

aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Falta de Motivación; **Tercer Medio:** No cumulo de responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. falta de base legal”.

6) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la entidad EDENORTE, S. A., es quien tiene la guarda de los alambres del tendido eléctrico, que salen del contador a las viviendas y en el presente caso se ha limitado más a resaltar aspectos de la indemnización impuesta que despejar las dudas de su responsabilidad, así no ha probado que el accidente en cuestión ocurrió por falta de la víctima, por el hecho de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor; que el juez a quo, motivo en forma correcta la indemnización estableciendo una suma razonable a un padre que pierde a su hijo de apenas 23 años, confluyen daños morales y materiales, pues los hijos son los llamados a sostener económicamente a sus padres en la vejez, pero además los daños morales no tienen que ser descritos, basta con el vínculo que existe entre la víctima y el demandante para determinar un sufrimiento, una aflicción indescriptible que debe ser ponderada por los jueces de fondo con justicia, sin excesos (...) que un aspecto de la apelación principal fue el rechazo de las pretensiones de la Sra. ANA ALTAGRACIA MATÍAS RAMOS, en razón de que el juez a quo estimó insuficiente el acta de notoriedad que le aportaron a los fines de comprobar que tenía una relación consensual con la víctima argumento que esta Corte comparte plenamente, porque no se ha demostrado que la relación concubinaria, en el presente caso, tenga las condiciones para equipararse a un matrimonio, incluso el acta anexa habla que tenían dos años de unión libre, tiempo muy corto que no le dan las condiciones requeridas para derivar derechos por la muerte de la víctima; que los intereses establecidos por el juez a quo, se hacen en virtud de lo que establece el art. 1153 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley: pero en el estado actual de nuestro derecho no hay un texto que indiquen el monto de los mismos, pues la Orden Ejecutiva 312 de fecha Primero (1ro.) del mes de Junio de 1919, que establecía el interés legal

fue derogada por el Código Monetario, no así el art 1153, por consiguiente para una reparación integra los tribunales buscan un parámetro para fijarlos, y lo hacen en base a los intereses que fija el Banco Central para sus operaciones de mercado, al momento de ejecutarse la sentencia que los establece; que los jueces, para acercarse a una reparación de la víctima pueden establecer un interés de la suma principal que imponen en su favor, a título de indemnización complementaria, como manda el art. 1153 que sigue vigente y del cual se hace uso para complementar una indemnización que merma por el transcurso del tiempo a cobrarse, que reduce el poder adquisitivo de la moneda”.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues para imputar responsabilidad civil a cargo de un eventual responsable no basta con enunciar los elementos que la componen o bien la normativa en la cual se fundamenta como lo hizo la parte recurrida y no lo rectificó la sentencia recurrida, sino, que todo demandante deberá, necesariamente, establecer en justicia de modo fehaciente cada uno de los elementos que configuran al régimen de responsabilidad sobre el cual se base su pretensión, en virtud de lo que dispone el art. 1315 del Código Civil; que le competía al demandante, como un deber procesal, establecer ante el plenario cada una de las condiciones que fundamentan la responsabilidad civil, puesto que el mismo fundamenta su demanda en virtud del art. 1384 de la referida norma.

8) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte *a qua* nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, pues cuando la corte expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica y a la existencia de un fallecido, lo cual no fue contradicho por los hoy recurrentes, ni en primer grado, ni en la alzada; el único punto que genera controversia es sobre quien recae la falta y los eximentes alegados de responsabilidad civil, y en este mismo tenor, de los documentos se advierte que se trata de una demanda en virtud del art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, que pone a cargo del guardian los daños producidos por las cosas que se encuentran bajo su custodia, cuya aplicación, aunque se encuentra solo sujeta al perjuicio, hemos corroborado el daño y demostrado mediante medidas de instrucción el rol activo desempeñado por la cosa en la realización del perjuicio.

9) En lo que respecta a la carga probatoria que representa el hecho controvertido en la presente litis, se impone advertir que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁸²⁶.

10) En ese sentido, el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido firme al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó ante la alzada los documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte *a qua*, así como tampoco demostró estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁸²⁷. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la jurisprudencia ha sido bastante clara en

826 SCJ, 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.

827 SCJ 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

establecer que los intereses establecidos por la corte *a qua* son aplicables cuando el pago de la suma de dinero provenga de una obligación contractual, por lo que en el caso de una obligación civil extra contractual este interés ha sido derogado, puesto que el art. 91 de la Ley 183 de 2002 que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley 312 de 1919 sobre intereses legales, así como el art. 90 del mencionado Código.

13) Respecto a dicho medio, la parte recurrente no establece defensa alguna.

14) En cuanto al interés legal, la sentencia ahora impugnada dispone que *“los intereses establecidos por el juez a quo, se hacen en virtud de lo que establece el art. 1153 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; pero en el estado actual de nuestro derecho no hay un texto que indiquen el monto de los mismos, pues la Orden Ejecutiva 312 de fecha Primero (1ro.) del mes de Junio de 1919, que establecía el interés legal fue derogada por el Código Monetario, no así el art 1153, por consiguiente para una reparación integra los tribunales buscan un parámetro para fijarlos, y lo hacen en base a los intereses que fija el Banco Central para sus operaciones de mercado , al momento de ejecutarse la sentencia que los establece”*.

15) En relación a la segunda parte del tercer medio de casación, donde la entidad recurrente cuestiona el pago de interés judicial de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio establecido inicialmente por la Sala Civil y Comercial⁸²⁸, juzgando que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el art. 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financie-

828 SCJ, 1ra Sala, núm. 42, 19 septiembre 2012, Boletín inédito.

ras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del art. 24 del Código Monetario y Financiero. Que, esta Corte de Casación reconoce la prerrogativa de los tribunales de aplicar a título de interés judicial las tasas oficiales cuyo manejo son de conocimiento público y común.

16) Las Salas Reunidas de esta corte han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago⁸²⁹. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁸³⁰; razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

17) Por la solución que se dará al presente recurso, y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos el segundo y el cuarto medio de casación planteados por el recurrente, en los cuales alega, en esencia, que el tribunal de primer grado, y posteriormente la alzada, impusieron una

829 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 julio 2013, Boletín inédito.

830 Lois RASCHEL. *Le droit processuel de la responsabilité civile*. IRJS Editions, 2010. P. 303-305.

condena por la suma de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00), suma esta que es a todas luces exorbitante, puesto que el monto indemnizatorio en modo alguno puede implicar un enriquecimiento injustificado de la contraparte, este aspira a resarcir estrictamente el daño y nada más, y es evidente que el acordado en el presente caso desnaturalizó su propósito; que la corte *a qua* debió exponer, como cuestión fundamental, todos y cada uno de los hechos y circunstancias que nos permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incide además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte agraviada.

18) Respecto a dicho medio, la parte recurrente no establece defensa alguna.

19) Respecto al medio ahora invocado, la sentencia impugnada establece lo siguiente: “que esta lazada es de criterio que el juez *a quo*, motivo en forma correcta la indemnización estableciendo una suma razonable a un padre que pierde a su hijo de apenas 23 años, donde confluyen daños morales y materiales, pues los hijos son los llamados a sostener económicamente a sus padres en la vejez, pero además los daños morales no tienen que ser descritos, basta con el vínculo que existe entre la víctima y el demandante para determinar un sufrimiento, una aflicción indescriptible que debe ser ponderada por los jueces de fondo con justeza, sin excesos”.

20) En cuanto al medio examinado, el estudio del fallo reprochado revela que la corte *a qua* retuvo daños morales como consecuencia de la muerte de José Ramón Estrella Muñoz, hijo del demandante original Ramón Antonio Estrella a título de justa indemnización; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco

existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación⁸³¹.

21) En lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario.

22) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$ 3,000,000.00, establecida por dicha corte es razonable y justa para ayudar a la actual recurrida a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por impropcedente e infundado y por vía de consecuencia re4chazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

831 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 00420/2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons).
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.
Recurrido:	Capri Bienes Raíces, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana,

debidamente representada por su director ejecutivo Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César J. Alcántara Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 154, apto. 201, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Capri Bienes Raíces, S. R. L., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Casimiro De Moya # 54, residencial Carlitín III, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su gerente general Carlos Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068762-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tienen como abogado constituido al Dr. Eusebio Polanco Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1149, Plaza Daviana, apto. 305, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 261/2015 dictada en fecha 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 964 de fecha 19 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 034-2014-00533, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en contra de la razón De Capri Bienes Raíces, SRL; y el señor Carlos Pichardo, mediante acto No. 1087/14 de fecha 30 de septiembre del 2014, del ministerial Justo Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:

RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 23 de octubre de 2019 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), parte recurrente; y como parte recurrida Capri Bienes Raíces, S. R. L. y Carlos Pichardo. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la actual recurrida, la cual declaró inadmisibile por falta de interés la demanda original; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida por sus propios motivos, declarando la demanda inadmisibile por falta de calidad del demandante original, mediante sentencia núm. 261/2015 dictada en fecha 20 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las

cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo establecido en art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, referente al monto de los doscientos salarios mínimos para ejercer el recurso de casación, ya que la demanda original versa sobre un cobro de pesos en donde se reclama la suma de RD\$ 381,009.20.

3) En ese sentido, cabe destacar que la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada declara inadmisibile la demanda original y rechaza el recurso de apelación y en ese sentido, no existe monto condenatorio en la especie, motivo por el cual al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Falta de base legal. Inobservancia del artículo 48 de la Ley 834 de/f 15/7/1978 y los artículos 17 y 18 de la Ley 173-07 d/f/ 17/7/2007, de eficiencia recaudatoria. Desaparición del vicio que genera la inadmisión. Cosa juzgada”.

5) En cuanto a los puntos que impugna la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que con su acción original el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, perseguía que se condenara a la entidad De Carpi Bienes Raíces SRL., y al señor Carlos Pichardo, al pago de la suma de RD\$381,009.20, por concepto de pago de las retenciones dispuestas en los artículos 1 y 2 de la ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, así como al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago; Que en ese sentido, la Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado,

para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: “La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes; que de conformidad con dicho texto legal la única entidad a la que la ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es la Dirección General de Impuestos Internos, aún y cuando los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legitima para asumir una acción de la que no es titular; Que a nuestro entender está claro que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la única que la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, faculta para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario que dispone que: “La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria”; indicando dicho artículo que “corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de los órganos de la Administración Tributaria, velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos y dirimir en tal calidad los posibles conflictos creados por las decisiones emanadas de la Administración Tributaria”; que esta facultad de velar por la aplicación y recaudación de los tributos, es exclusiva de los órganos de la Administración Tributaria, pues ni el Código Tributario ni la ley 6-86, delega tal atribución a favor de ninguna otra entidad, ni siquiera a favor de aquellos a quienes van destinados los tributos recaudados, pues de haberlo querido el legislador, lo hubiera establecido expresamente, lo que no hizo a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, que es el caso analizado; que por estas razones la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún

impuesto, pues este derecho el legislador expresamente lo confirió a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto lo que corresponde es declarar inadmisibles por falta de interés su demanda en cobro de pesos; que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de apelación y confirmar el dispositivo de la sentencia apelada, no por los motivos dados por la juez a quo, sino por los que han sido suplidos por esta Sala de la Corte, rechazando la solicitud de daños y perjuicios por ser una pretensión accesoria a lo principal decidido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

6) En su único medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra viciada con una contradicción de motivos; que al establecer la corte *a qua* que Fopetcons posee calidad y personalidad jurídica para demandar y ser demandado, hace desaparecer la causa de inadmisión que fundamenta el fallo impugnado; que los criterios sostenidos por la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la demanda incoada por la parte recurrente carece de fundamento y base legal, pues se desconocieron documentos y piezas que están depositadas en el expediente, así como también leyes vigentes, que de haberlo hecho, este hubiese fallado en un sentido distinto, especialmente tomando en cuenta los documentos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos; que en virtud de la Ley 173 de 2007, la DGII no posee calidad ni interés en perseguir cumplimiento de la Ley 6 de 1986, debido a que dichos valores no constituyen ingresos fiscales, sino que constituyen ingresos de terceros; que la sentencia impugnada ha causado múltiples agravios al recurrente, no solo en términos institucionales al desconocer normas y principios jurídicos, sino que al quedar la Ley 6 de 1986 y la Ley 173 de 2007, derogadas en los hechos, queda suprimido el sistema de financiamiento del Fopetcons; que la corte estaba obligada a verificar los hechos y las leyes antes citadas, ya que de haberlo hecho, hubiese comprobado que la causa de inadmisión fue regularizada por mandato de la Ley 173 de 2007; que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal.

7) En cuanto a lo planteado por el recurrente en su memorial de casación, la parte recurrida establece que la parte recurrente en su único medio no hace más que hacer señalamientos generales del criterio que tiene el recurrente a los fines de lograr que se le reconozca la facultad de cobrar los impuestos establecidos en la Ley 6 de 1986; que la corte *a*

qua dio motivos suficientes para decidir de la forma en que lo hizo y los cuales justifican y hacen inatacable su decisión; que el cobro de impuesto es un asunto que corresponde al Estado y de las reclamaciones de que el se deriva, es una actuación que se encuentra reservada única y exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes.

8) Es preciso indicar que el caso en cuestión versa sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios mediante la cual la parte recurrente pretende que la parte recurrida pague el monto especializado que consiste en el pago del 1% del valor de la obra construida por la recurrida y el 1% descontado a los trabajadores que se encuentra estipulado en la Ley 6 de 1986 y la reparación de los daños y perjuicios como consecuencia de dicho incumplimiento.

9) En cuestiones como la de la especie, esta Suprema Corte ha puntualizado que el crédito que procura la parte recurrente corresponde a un tributo que ingresa a las arcas del Estado por efecto de la retención del 1% que se realiza a los pagos efectuados en favor de los trabajadores de cada obra, construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo supere los RD\$ 2,000.00⁸³²; que la categoría a la que corresponde dicho tributo es de contribuciones parafiscales establecidas por ley que impactan un determinado y único grupo social, beneficiarios del propio sector⁸³³.

10) En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “El Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prescacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no

832 Arts. 2 y 3 de la Ley 6 de 1986.

833 SCJ 1ra. Sala núm. 1322/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”⁸³⁴.

11) También ha sido juzgado previamente por esta Primera Sala que la recaudación del 1% fijado por la Ley 6 de 1986 “ingresará con preferencia a la cuenta de la Tesorería Nacional de manera directa y serán transferidos a la institución correspondiente, (...) los fondos recaudados tendrán que ser administrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 87 de 2001 que crea el sistema de Seguridad Social de la República Dominicana, por el carácter social que tiene este tipo de contribución parafiscal creada por el legislador en beneficio exclusivo de los trabajadores de la construcción; (...) por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (...)”⁸³⁵.

12) A las consideraciones antes expuestas se adiciona el criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en asuntos similares al que se conoce, sobre lo cual se ha decidido “que, por aplicación de las disposiciones legales citadas, en los considerandos que anteceden, a las circunstancias procesales que se han ventilado hasta ahora, resulta que: (...) 2. La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de estas Salas Reunidas fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad; 3. En caso de diferendo surgido para captación de dicho tributo el mismo será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles”⁸³⁶.

13) En efecto, así como ha sido previamente juzgado por esta sala, la recurrente no ostenta la capacidad ni la calidad jurídica para exigir el pago del tributo en cuestión, dado que, en la actualidad, dicha facultad ha sido conferida exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos; que lo antes expuesto se indica que sin perjuicio de la personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción por parte de la recurrente, siempre que entiendan procedentes, en virtud de las atribuciones específicas que se le ha otorgado en la Ley 6 de 1986, y el

834 TC/0190/2013, 21 octubre 2013.

835 SCJ 1ra. Sala núm. 1322/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

836 SCJ Salas Reunidas núm. 92, 22 julio 2015.

decreto núm. 683 de 1986, con la finalidad de atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción.

14) En tal sentido, contrario a lo alegado por el actual recurrente la causa que da origen a la inadmisibilidad aún no ha cesado; que a su vez, cabe destacar que una cuestión es la fiscalización y supervisión de las obras de construcción en el territorio nacional y otra es la atribución de perseguir el pago del 1% previamente señalado, el cual si corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos.

15) En atención al vicio de falta legal invocado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo que alega la parte recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo no verificándose violación a la ley ni la inobservancia a los artículos previamente señalados, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 17 Ley 173 de 2007; arts. 1 y 2 Ley 6 de 1986; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la sentencia civil núm. 261/2015 dictada en fecha 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paco Acosta Guzmán.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.
Recurridos:	Rosaura Durán Villar y Ying Chao Wang.
Abogados:	Licda. Leidy Lugo Durán y Lic. Jabís Antonio Ortega Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paco Acosta Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679112-2, domiciliado y residente en el municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Agustín Abreu Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883938-2, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Grullón Central núm. 15, edificio Doña Felicia, local 1-B, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosaura Durán Villar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779514-6, domiciliada y residente en la calle Hatillo Sampaña núm. 60, sector Alameda Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Leidy Lugo Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0052863-8, con estudio profesional abierto en el Edificio Corporativo Martí, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Piantini de esta ciudad.

Como correcurrido figura Ying Chao Wang, de nacionalidad china, pero nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267053-4, con domicilio y residencia en la avenida Los Beisbolistas núm. 142, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jabis Antonio Ortega Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0483419-7, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación Venezuela núm. 184 altos, ensanche San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Pepillo Salcedo esquina Coronel Fernández Domínguez, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-ECIV-00143, dictada el 23 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor PACO ACOSTA GUZMÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSEN-066, expediente no. 551-2015-01479, de fecha 23 de marzo del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios,*

dictada a beneficio de los señores ROSAURA DURÁN VILLAR y YING CHAO HUANG, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación, RECHAZA la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PACO ACOSTA GUZMÁN en contra de los señores ROSAURA DURÁN VILLAR y YING CHAO HUANG, por los motivos antes indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados por las partes recurrida y correcurrida, en fechas 20 de mayo de 2019 y 24 de mayo de 2019, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el correcurrido, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paco Acosta Guzmán; como parte recurrida Rosaura Durán Villar, y como correcurrido Ying Chao Wang; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Mediante contrato de fecha 9 de diciembre de 2008, la recurrida alquila al recurrente un local comercial ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 127-B, sector Manoguyabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** por medio del contrato de venta tripartito con garantía hipotecaria, de fecha 5 de marzo de 2013, el Banco BHD, S. A. y Rosaura Durán Villar, le venden al hoy correcurrido, Ying Chao Wang, el inmueble anteriormente señalado, siéndole notificado a Paco Acosta Guzmán, por la razón social Rodusa Inmobiliaria, S.R.L., mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2013, que a partir de ese momento la administración

del local que le fue alquilado por Rosaura Durán Villar, pasó a manos del indicado comprador; **c)** posteriormente, Ying Chao Wang, por comunicación de fecha 28 de enero de 2014, notifica a Paco Acosta Guzmán, su intención de no renovar el contrato de alquiler una vez llegado a su término, en razón de que el proyecto sería demolido y remodelado, lo que fue reiterado al inquilino por acto núm. 842/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014; **d)** ulteriormente, Paco Acosta Guzmán interpone una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra Rosaura Durán Villar y Ying Chao Wang, fundamentada en que dicho contrato de venta fue suscrito en franca violación de la opción a compra que le fue otorgada en el convenio de arrendamiento, de fecha 9 de diciembre de 2008; **e)** esa acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-066, de fecha 23 de marzo de 2018, que declaró inadmisibile la referida demanda, por prescripción; **f)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la alzada a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión dictada por el primer juez y, en virtud de la facultad de avocación, rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización del contenido del artículo sexto del contrato de arrendamiento de fecha 9 de diciembre del año 2008, y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1320 y 1135 del Código Civil Dominicano, los jueces de la corte incurrieron en este vicio cuando distorsionaron el contenido del artículo sexto del contrato de arrendamiento de fecha 9 de diciembre del año 2008; **tercero:** violación del debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución y violación del artículo 141 del Código Civil Dominicano, ya que no establecieron los motivos por los cuales no acogieron la demanda en reclamación de daños y perjuicios que nos ocupa, como se demuestra en el desarrollo de este medio.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el artículo sexto del contrato de arrendamiento de fecha 9 de diciembre de 2008, al rechazar la demanda primigenia interpuesta por Paco Acosta Guzmán, sobre la base

de que este en virtud del artículo aludido aceptó que el referido contrato quedaba rescindido si la propietaria realizaba la venta del inmueble que le fue alquilado.

4) La parte recurrida se defiende de lo expuesto por el recurrente aduciendo que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, y que esta soberanía ha sido confirmada por centenares de sentencias dictadas por la honorable Suprema Corte de Justicia, por lo que anular una decisión solo porque la apreciación realizada por la alzada no fue de la forma que le convenía a una de las partes del proceso, atentaría contra los poderes y soberanía que gozan nuestros jueces.

5) El correcurrido sostiene que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización, ya que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro de su apreciación soberana y conforme a las pruebas aportadas, otorgan a los hechos su verdadero sentido y alcance.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que de la verificación del contrato de alquiler de fecha 09 de Diciembre del año 2008, mediante el cual la señora ROSAURA DURÁN VILLAR, le alquila al señor PACO ACOSTA GUZMÁN, el inmueble identificado en la Avenida Los Beisbolistas no. 127-B, Manogayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, el cual en su cláusula sexta establece lo siguiente: 'Este contrato durará un año a partir del día nueve (09) del mes de Diciembre del año 2008, y finaliza el día nueve (09) del mes de Diciembre del año 2009. El contrato se rescinde en una posible venta con una duración de Noventa días (90). Si a la llegada de este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere enunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación por escrito, su deseo de rescindirlo o renovarlo'. Que asimismo mediante contrato de venta tripartita con garantía hipotecaria de fecha 05 de Marzo del año 2013, el BANCO BHD, S. A. y la señora ROSAURA DURÁN VILLAR, le venden al señor YING CHAO HUANG, el inmueble identificado como 309443498913, que tiene una superficie de 1,114.50 metros cuadrados, matrícula número 3000078053, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo; (...) que de los antes expuesto y de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar, que si bien la parte demandante señor PACO ACOSTA GUZMÁN, concertó un contrato de alquiler con

la señora ROSAURA DURÁN VILLAR, sobre el inmueble antes descrito, no menos cierto es, que dicho contrato contiene una cláusula que establece que el mismo podía ser rescindido por una posible venta, acuerdo este que fue aceptado por el inquilino, y en la especie no se alude, ni se prueba la existencia de algunos de los requisitos que la ley establece para determinar la nulidad del contrato de venta de fecha 11 de Marzo del año 2013, más aún, cuando el demandante no formó parte de la convención tripartita cuya nulidad se pretende; que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, caso que no ocurrió en la especie, por lo que la Demanda en Nulidad de Contrato y Reparación de Daños y perjuicios deberá ser rechazada por improcedente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca depone los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción⁸³⁷.

8) En efecto, se encuentra depositado en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el contrato de alquiler de fecha 9 de diciembre de 2008, suscrito entre Paco Acosta Guzmán y Rosaura Durán Villa, el cual, en su cláusula sexta, la cual se alega desnaturalizada, expone lo siguiente:

SEXTO: *Este contrato durará un año a partir del día nueve (09) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), y finalizará el día Nueve (09) de mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009). El contrato rescinde en una posible venta con una duración de Noventa días (90). Si a la llegada de este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere enunciado, su duración*

se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación por escrito, su deseo de rescindirlo o renovarlo.

9) El análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* revela que, dicho tribunal dio por establecido que, según lo estipulado en la cláusula antes transcrita, contenida en el contrato de alquiler de fecha 9 de diciembre de 2008, suscrito entre la hoy recurrida, en calidad de arrendadora, y el actual recurrente, en calidad de arrendatario, dicho contrato quedaba rescindido en ocasión de una posible venta del inmueble alquilado, lo cual fue aceptado por el inquilino.

10) En esas atenciones, contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de la cláusula en cuestión, pues lo que se constata es que el tribunal de alzada pudo determinar de la valoración de la misma y a partir de un razonamiento cónsono con los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, así como de las reglas que se derivan de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, que según lo pactado en el contrato de alquiler, este quedaba rescindido ante la venta del inmueble alquilado, afirmando los jueces de fondo que en tales circunstancias no procedía admitir la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito entre el Banco BHD, S. A., Rosaura Durán Villar y Ying Chao Wang, mediante el cual los primeros venden al segundo el predio alquilado a Paco Acosta Guzmán, máxime cuando el inquilino demandante no formó parte del contrato de venta cuya nulidad pretendía, como afirmó la alzada.

11) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* no otorgó un alcance distinto a la cláusula sexta del contrato de alquiler suscrito entre Paco Acosta Guzmán y Rosaura Durán Villa, siendo esta valorada en su justa dimensión, razón por la cual procede desestimar el medio de casación estudiado.

12) En el segundo medio de casación el recurrente aduce que al haber la corte *a qua* desnaturalizado el contenido de la cláusula sexta del contrato de alquiler de fecha 9 de diciembre de 2008, transgredió las disposiciones de los artículos 1135 y 1320 del Código Civil, en razón de que no consideró que, aunque en la citada cláusula sexta, no se establece expresamente una opción a compra, sí se otorga un plazo de 90 días al inquilino para que se pronuncie sobre la posibilidad de comprar o no el

inmueble alquilado, valoración que no fue realizada por los jueces de fondo.

13) La recurrida no se refiere a lo antes expuesto.

14) El correcurrido defiende la sentencia criticada aduciendo que no existe tal violación de los artículos 1135 y 1320 del Código Civil, por lo que el medio propuesto carece de fundamento jurídico.

15) Con relación al agravio invocado, aun cuando ya se estableció que la corte *a qua* no desnaturalizó el artículo en cuestión, esta sala procederá a examinar dichos argumentos, valorando para ello el contenido de la citada cláusula, puesto que, como se indicó precedentemente, la desnaturalización es el único vicio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁸³⁸; al efecto, se verifica que el recurrente se refiere a esta parte de la cláusula aludida: *El contrato rescinde en una posible venta con una duración de Noventa días (90)*, de cuyo análisis esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que los 90 días establecidos en la misma se refieren a la vigencia o duración del contrato de alquiler posterior a que se produzca la venta del inmueble alquilado, sin que se haga señalamiento alguno referente a que dicho plazo se otorgara al inquilino en espera, exclusivamente, de una respuesta en su interés de adquirir el local mediante contrato de compraventa.

16) Resulta sustancial apuntalar que, ha sido juzgado que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los contratos, cuyas decisiones en cuanto a ese punto escapan al control de la casación⁸³⁹; en la especie, como ha sido plasmado en otra parte de esta decisión, los jueces de fondo, a partir de un razonamiento cónsono con los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, así como de las reglas que se derivan de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, interpretaron que según las condiciones contenidas en la cláusula sexta del contrato de alquiler de fecha 9 de diciembre de 2008, este quedaba rescindido ante la venta del inmueble alquilado, por lo que a juicio de esta sala, la corte *a qua* no incurrió en la transgresión de los artículos 1135 y 1320 del Código Civil al no haber considerado que los 90 días a los que se hacen referencia

838 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

839 SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

en la cláusula señalada, fueron otorgados al inquilino y demandante para este manifestar su intención de adquirir el inmueble vendido, más aún cuando él mismo admite en el medio de casación estudiado que la citada estipulación no contempla una opción a compra, por lo que se desestima dicho medio, por infundado.

17) En el tercer medio de casación, el recurrente indica que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su decisión no establece los motivos por los cuales no admitió la demanda en reclamación de daños y perjuicios, aun cuando la arrendadora estaba en la obligación de indemnizar al inquilino y demandante, conforme lo establecido en los artículos 1744 y siguientes del Código Civil.

18) La parte recurrida aduce que contrario a lo que se invoca, la corte estableció que el recurrente no probó los daños y perjuicios solicitados, siendo esto falta del recurrente no de la alzada, ya que los jueces deben fallar en apego a los medios de prueba que le son aportados; que el demandante, Paco Acosta Guzmán, nunca ha sido expulsado del local que hasta el momento ocupa en calidad de inquilino, ya que Ying Chao Huang, más que solicitar su expulsión, en fecha 28 de enero de 2014 le notificó que su contrato de alquiler no sería renovado cuando llegara al término, por lo que las disposiciones del artículo 1744 no son aplicables en la especie.

19) El correcurrido señala que la sentencia dictada por la alzada no adolece de ninguno de los vicios que se le imputan, por el contrario, esta contiene una relación correcta de los hechos, así como una aplicación correcta del derecho.

20) Se advierte de la decisión criticada que, como alega el recurrente, la alzada no se pronunció en sus motivaciones respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios; sin embargo, a juicio de esta sala, tal situación resulta intrascendente para hacer anular la sentencia impugnada, puesto que no influye en ella de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, ya que, una vez la corte *a qua* rechazó la demanda principal en nulidad de contrato de venta, por los motivos que han sido señalados, estando los daños y perjuicios supeditados a la admisión de dicha demanda, estos corren su misma suerte, en virtud del principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En esas atenciones, el fallo impugnado queda justificado en derecho, por

tanto, no es susceptible del vicio casacional imputado por no ser este de tal magnitud que amerite que la decisión sea casada, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paco Acosta Guzmán, contra la sentencia núm. 1500-2018-ECIV-00143, dictada el 23 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Leidy Lugo Durán, abogada de la parte recurrida, y del Lcdo. Jabis Antonio Ortega Ramírez, abogado de la parte correcurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrida:	Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez.
Abogado:	Lic. Jacinto Adriano Aybar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-61878-7, debidamente representada por su directora

senior Relaciones Institucionales, Desiree Amada Logroño Diná, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065068-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, séptimo piso, Local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace elección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351070-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025119-2, con estudio profesional abierto en la calle Síndico Frank Muñoz Gil, residencial Gardenias, apto. 4D, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la oficina de abogados Dr. Berman Ceballos Asociados, ubicado en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, apto. 4A, edificio Teguías, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00332, dictada el 8 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Altice Hispaniola, mediante acto núm. 608/2017, de fecha 16 de diciembre de 2017, por el ministerial Radhabel Rodríguez V., de estrado de la Presidencia de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, en contra de la sentencia número 036-2016-SEEN-00899, relativa al expediente no. 036-2014-00818, de fecha 31 de agosto del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez, a través de la instancia de fecha 26 de octubre de 2017, contra la mencionada sentencia, en consecuencia, condena a la compañía Altice Hispaniola, S.A., a pagar a la señora Zoila del Carmen Rodríguez la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por

concepto de los daños morales por esta sufridos, de conformidad con las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S.A. y como recurrida Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Orange Dominicana, S.A., acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2016-SEEN-00899, de fecha 31 de agosto de 2016, quien declaró resiliado el contrato de alquiler del 12 de agosto de 2003, ordenó el desalojo de Orange Dominicana, S.A. y declaró de oficio la incompetencia para conocer lo relativo al cobro de alquileres vencidos y no pagados; b) contra dicho fallo, Altice Hispaniola, S.A., anteriormente Orange Dominicana, S.A., interpuso recurso de apelación principal y, la demandante primigenia recurso incidental, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00332, de fecha 8 de junio de 2018, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación de Altice Hispaniola,

S.A. y se acogió el recurso de apelación de Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez, condenándose a la empresa demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$500,000.00 por daños morales sufridos.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones que se imputan.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho; **segundo:** falta de motivación.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* falló *extra petita*, desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta aplicación de la ley, debido a que Altice Dominicana, S.A. en su apelación parcial impugnó aspectos relativos a la resiliación del contrato y el desalojo de los equipos, porque en la demanda introductiva Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez en ninguno de sus ordinales petitionó tales acciones.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, aduciendo que el juez *a quo* ponderó los documentos aportados y que si bien algunos no estaban en original por motivos razonables, fueron suficientes para demostrar que Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez era la propietaria del inmueble envuelto en litis y, en dicha calidad le notificó a Orange Dominicana, S.A., su interés de culminar el contrato suscrito

por esta con el anterior arrendatario, Amalio Henríquez Méndez, motivo por el que el vicio denunciado no puede ser retenido.

7) Ha sido establecido por esta corte de casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado⁸⁴⁰.

8) En este caso en particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) al solicitar la parte demandante original el retiro de los equipos mantenidos por Orange Dominicana, S.A., hoy Altice Hispaniola, S.A., en el inmueble descrito, alegando que el mismo está siendo ocupado de manera ilegal y que se pretende desconocer su derecho de propiedad, y que notificó más de un año antes del vencimiento del contrato de arrendamiento que no deseaba renovar dicho acuerdo,, entendemos que implícitamente solicita también la terminación o resiliación de contrato de alquiler de que se trata. En virtud de lo anterior, se desestima en alegato de la recurrente principal relativo a que el juez a quo falló extra petita, al haber ordenado la resiliación del contrato sin haber sido solicitado por la contraparte, aspecto cuya procedencia será ponderada más adelante.

9) Es de principio que los jueces del fondo están en el deber de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa cuando la calificación otorgada a dichos hechos o argumentos resulta impropia para la fundamentación de la pretensión perseguida, como ha ocurrido en la especie, en donde el tribunal *a qua* comprobó que lo pretendido por la parte demandante, además de la indemnización solicitada, lo era el retiro de equipos pertenecientes a dicha entidad resiliación de contrato de alquiler suscrito entre Amalio Henríquez Méndez y Orange Dominicana, S.A., sustentada en la llegada del término del contrato; en la especie, al haber la parte demandante original denominado su demanda como reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado, atendiendo a la naturaleza del caso y a los hechos retenidos como ciertos, lo que fue confirmado por la alzada, asignó la verdadera calificación a la demanda

840 SCJ 1ra. Sala, núms. 1851, 30 noviembre 2008; 40, 14 agosto 2013. B.J. 1233

interpuesta; así las cosas, en el caso en concreto al realizar la alzada tal calificación no incurrió en fallo *extra petita* ni desnaturalizó los hechos de la causa como denuncia la parte recurrente, ya que lo que se modificó fue el término utilizado para denominar la demanda y no la causa y el objeto de esta, como tampoco la norma a aplicar, en cuyo caso resultaría necesario advertir a las partes el cambio de calificación a fin de preservar su derecho de defensa; que en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del medio bajo examen, la recurrente alega que no existían documentos probatorios para que el tribunal de primer grado procediera a fallar como lo hizo, tomando como base documentos aportados en copias fotostáticas, cuando estas por sí solas no hacen fe de su contenido, desnaturalizando los hechos, por lo que su decisión debe ser revocada en ese aspecto, en cuanto a la condenación en costas y rechazada la demanda introductiva; en lo relativo a la declaratoria de incompetencia de oficio respecto al cobro de los alquileres, el tribunal de primer grado aplicó de manera incorrecta la ley, ya que la demanda incoada por Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez contiene petitorios diversos, tales como retiro de equipos, daños y perjuicios, entre otros, lo cual es competencia del tribunal de primera instancia y por economía procesal la competencia pudo haberse retenido.

11) Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el medio examinado es imputada a la decisión emitida por el juez de primer grado y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles.

12) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no estableció los razonamientos que justifiquen su decisión, ni mucho menos para fundamentar la condena impuesta a Altice Dominicana, S.A. de RD\$500,000.00 a favor de Zoila del Carmen Rodríguez Hernández, por supuestos daños morales.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los jueces de fondo son soberanos al imponer una indemnización por daños morales y que ante el abuso cometido por Altice Dominicana, S.A., manteniendo en ascuas por siete años a Zoila del Carmen Rodríguez de Henríquez, la alzada hizo acopio del criterio jurisprudencial constante, comprendiendo la angustia moral que le causa a cualquier persona cuando su inversión no puede tener gozo y disfrute de la cosa comprada, por lo que solicita su rechazo.

14) Esta corte de casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁴¹; sin embargo, los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En el presente caso, la revisión de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales motivó lo siguiente:

(...) en cuanto a lo referido por la señora Zoila del Carmen, de que ‘la indicada compañía ha incurrido en violación de su propiedad, puesto que ha ocupado la azotea envuelta en la litis, no obstante haberle notificado un año y 30 días antes del vencimiento del contrato de arrendamiento, para que retirara sus equipos del inmueble de que se trata, por no tener interés en renovar el contrato, la misma hizo caso omiso a su requerimiento, pretendiendo abrogarse su derecho sobre el inmueble’, entendemos que ciertamente ha incurrido en una falta contractual, puesto que tal y como fue pactado, la señora Zoila Rodríguez le notificó con tiempo suficiente, mayor al establecido en el contrato, sobre la terminación del contrato, que no deseaba renovarlo, y que por lo tanto el inmueble (la azotea) debía ser desalojado, retirando los equipos allí instalados, para luego entregárselo, lo que no hizo la demandada original, vulnerando su derecho de propiedad, consagrado en nuestra Constitución, causándole un daño moral traducido en la angustia e impotencia, al no poder utilizar

841 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

su inmueble una vez denunciado el término del contrato y llegada la fecha del término del mismo, y transcurrir el tiempo sin disponer de éste, daño moral que justipreciamos en la suma de RD\$500,000.00.

16) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸⁴².

17) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸⁴³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸⁴⁴.

18) De lo anteriormente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que

842 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

843 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

844 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00332, dictada el 8 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Altice Dominicana, S.A., al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Élite Marble, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrida:	Marítima Dominicana, S. A. S.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Élite Marble, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. I-30-43782-3, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el km. 14 ½, de la

autopista Duarte, calle 8, N-1, residencial Madrid, sector Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Pablo Nogueroles Martín, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1848492-2, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguiás, apto. 2-B, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Marítima Dominicana, S. A. S., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Prolongación Independencia, km. 12 ½, (frente a Manresa-Loyola), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Tomás Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0100422-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0059110-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 270, edificio Alejandrina II, apto. 2-D, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ELITE MARBLE, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.551-2017-SSEN-0039I, de fecha 10 de marzo del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que declara inadmisibles la Demanda en Reposición de Mercancías y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el hoy recurrente, en contra de la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., por los motivos indicados y en consecuencia REVOCA la sentencia atacada; Segundo: RECHAZA la Demanda en Reposición de*

Mercancías y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad ELITE MARBLE, S.R.L., en contra de la entidad MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., por los motivos antes expuestos; Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en puntos indistintos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial Élite Marble, S. R. L., y como recurrida, la razón social Marítima Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida compró material consistente en sendas planchas de granito de varios colores y texturas a la compañía extranjera Stone Marketing Asia Company Limited, radicada en China, la cual contrató los servicios de transporte marítimo ofrecidos por la porteadora, Marítima Dominicana, S. A. S.; **b)** que la entidad vendedora le entregó a la recurrida los contenedores identificados con los núms. FESU2074562 y SUDU7447073, donde se encontraba la mercancía vendida a fin de que los transportara a la República Dominicana; **c)** en fecha 21 de junio de 2014, llegaron al puerto de Haina los indicados contenedores, los cuales en fechas 23 y 24 de junio del mismo año fueron entregados por la ahora recurrida a la recurrente y; **d)** en fecha 24 de junio de 2014, Élite Marble, S. R. L., le envió un correo

electrónico a la recurrida mediante el cual le informaba que la mercancía que se encontraba dentro del contenedor núm. FESU2074562, recibida el 23 de junio de 2014, llegó completamente destruida, debido al manejo inadecuado de los referidos contenedores.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** a consecuencia de la situación antes indicada la compradora, ahora recurrente, intimó a la porteadora, actual recurrida, a reponer las mercancías que entregó en mal estado, a lo cual no obtemperó esta última; **b)** posteriormente, Élite Marble, S. R. L., interpuso una demanda en reposición de mercancías y reparación por daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, acción que a solicitud de la parte demandada fue declarada inadmisibles por prescripción por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00391, de fecha 10 de marzo de 2017 y; **c)** la entonces demandante recurrió en apelación la citada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda y la rechazó mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00195, de fecha 25 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“de la documentación aportada, incluida las fotografías y las declaraciones de los testigos transcritas en otra parte de esta sentencia, esta Corte ha podido comprobar que, aunque ciertamente la mercancía reclamada sufrió daños, no se ha podido determinar que los mismos fueron ocasionados por la entidad demandada, pues en el transporte de la indicada mercancía hubo un concurso de entidades envueltas, tanto para el llenado de los indicados contenedores como para el transporte y la verificación al momento de su llegada a puerto, por lo que procede el rechazo de la demanda de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”*.

4) La entidad recurrente, Élite Marble, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos del caso; **segundo:** violación a la ley y errónea interpretación del derecho.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que

la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que procedía rechazar la demanda originaria, debido a que en el proceso de llenado de los contenedores y transporte de la mercancía, cuya reposición se pretendía, intervinieron varias entidades distintas, lo que impedía comprobar que los daños experimentados por la parte recurrente por el mal estado en que le fue entregada la mercancía comprada se debieran a una falta imputable a la hoy recurrida. Además sostiene la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y en una errónea aplicación del derecho al rechazar la demanda originaria, fundamentada en el hecho de que no se podía determinar quién cometió la falta, sin tomar en consideración que cuando se trata de transporte de mercancías existe una inversión en la dinámica probatoria, correspondiéndole al transportista o porteador probar que los daños alegados ocurrieron por una causa ajena a este o acreditando una de las causas liberatorias de responsabilidad, a saber, la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1784 del Código Civil, situaciones antes indicadas que no fueron demostradas por la parte recurrida en la especie.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho; que la alzada no incurrió en desnaturalización, pues no se probó que los daños fueran ocasionados por la parte recurrida.

7) Debido a los vicios invocados resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos controvertidos; en ese sentido, es preciso señalar, que el contrato de transporte marítimo de mercancías (mercaderías) es una actividad de comercio exterior que consiste en llevar dichas mercancías de un punto geográfico a otro por mar (agua) a bordo de un buque, según las condiciones contratadas. Igualmente, el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías (Convenio de Hamburgo de 1978), del cual la República Dominicana es signataria, dispone que: *“Por “contrato de transporte” se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos”.*

8) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que se denomina porteador (transportista) a aquel que realiza el transporte marítimo de mercaderías⁸⁴⁵ y que “El “Conocimiento de Embarque o (*Bill of Lading*)” es el documento –reconocido a nivel internacional– que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta⁸⁴⁶.

9) En ese orden de ideas, la doctrina especializada en la materia de que se trata ha sostenido que el “*Bill of lading*” o conocimiento de embarque es uno de los documentos de mayor importancia y relevancia en la cadena de transporte internacional, pues además de acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías (mercaderías) dicha pieza sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento del transportista recibirlas con la finalidad de transportarlas a su lugar de destino⁸⁴⁷. Además, “el conocimiento de embarque” en la dinámica comercial y jurídica ha cumplido una función probatoria, pues a través del citado documento es posible demostrar los hechos siguientes: i) que una determinada mercancía ha sido cargada a bordo de un buque para su traslado vía marítima; ii) la existencia de un contrato y su contenido y; iii) la entrega de mercaderías y las obligaciones asumidas por el transportista.

10) En adición a lo antes indicado, también cabe señalar, que el artículo 3 del Convenio de Hamburgo consagra que: “*El porteador, antes de comenzar el viaje, deberá cuidar diligentemente... c) El estado y la condición aparentes de las mercancías*”. Por otro lado, el artículo 1784 del Código Civil dispone con relación a los conductores (transportistas) por tierra o por agua que: “*Son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor*”. De su parte el artículo 103

845 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0982/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317. Según el Convenio de Hamburgo (1978) Art. 1. 5: Por “porteador” se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.

846 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0392/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

847 Guías de exportación, página web: <https://www.prodominicana.gob.do>, visitada en fecha 5 de octubre de 2021.

del Código de Comercio establece que: *“el porteador es responsable de la pérdida de los objetos que conduce, excepto los casos de fuerza mayor. Es responsable de las averías que no sucedan por vicio propio de la cosa, o por fuerza mayor”*.

11) Sobre el punto que se analiza, es útil resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente sentencia, que: *“sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de esta⁸⁴⁸”*. Que de los textos legales antes citados y del aludido criterio jurisprudencial se infiere que la obligación que asume el porteador de mercancías es de resultado, en la que se presume la falta y la forma de liberarse de responsabilidad es demostrando que los daños causados a la mercadería transportada ocurrieron por una causa extraña que no le es imputable⁸⁴⁹, es decir, una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor, falta exclusiva de un tercero.

12) Por otra parte, en cuanto a la desnaturalización alegada, es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁸⁵⁰. De cuya línea jurisprudencial se advierte que cuando se invoca dicho vicio debe ser depositado ante esta jurisdicción de casación el o los documentos cuya desnaturalización es agüida.

848 SCJ, 1ra. Sala. Núm. 388/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

849 Ibidem.

850 SCJ, 1ra. Sala. Núm. 0279/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

13) Además, cabe destacar, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y administración de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa, en principio, a la censura de la casación⁸⁵¹, esto es a condición de que no incurran en desnaturalización de los hechos de la causa.

14) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte *a qua* fue depositada la traducción al idioma castellano del conocimiento de embarque, pieza que reposa depositada en esta jurisdicción, en la que consta que la mercancía de que se trata fue recibida en aparente buen estado. Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que no era un punto controvertido de la causa que las planchas de granito compradas por la hoy recurrente y transportadas en el contenedor núm. FESU2074562, por la recurrida le fueron entregadas a la primera completamente destruidas y que Marítima Dominicana, S. A., en su calidad de porteadora, no aportó ante la alzada ningún elemento probatorio que contrarrestara de manera fehaciente e inequívoca los argumentos y elementos probatorios depositados por su contraparte.

15) En adición a lo antes indicado, del estudio de la decisión objetada no se evidencia que la actual recurrida haya probado ante la alzada la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor ni que el mal estado en que se encontraba la mercancía de que se trata se debiera a un hecho imputable exclusivamente a la vendedora, Stone Marketing Asia Company Limited, para que el efecto liberatorio que producen las citadas situaciones se desplegaran a su favor, pues del aludido fallo solo se verifica que Marítima Dominicana, S. A. S., pretendió eximirse de responsabilidad comunicando a su contraparte que los daños sufridos por la mercadería se debieron a un amarre y arrostramiento inadecuado sin aportar ningún elemento probatorio que acreditara de manera incuestionable su alegato, sobre todo cuando por la naturaleza del caso examinado se producía una inversión en la dinámica probatoria y por tanto en el fardo de la prueba a cargo de la citada recurrida en su condición de porteadora o transportista.

16) De modo que, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo

851 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1690/2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

hizo no valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, en particular el reconocimiento de embarque y; que además realizó una errónea aplicación de la ley y el derecho al no tomar en consideración la naturaleza de la obligación del transportista, la presunción de falta y la inversión de la carga de la prueba que se produce en casos como el de la especie, incurriendo así en los vicios planteados por la parte recurrente, motivo por los cuales procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1784 del del Código Civil y 103 del Código de Comercio y; artículos 1 y 4 del Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Avelino Abreu, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
Recurrido:	José Gabriel Espaillat Jiménez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Lic. José Engels Zabala Marte y Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Avelino Abreu, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal

ubicado en el km 6 ½ , de la autopista Duarte, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-00981133-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, torre empresarial Da Vinci, 7mo. nivel, local 7-B, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor José Gabriel Espaillat Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1414034-6, domiciliado y residente en la calle César A. Canó, edificio 246, residencial Mapel, 2do. nivel, apto. 201, sector El Milloncito, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Dilcia Margarita Zabala Marte, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 012-00123928-3, 012-0118787-7 y 402-2436663-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) Por la empresa AVELINO ABREU S.A.S., a través de su abogado apoderado especial, El LIC. ÑELSON DE LOS SANTOS FERRAND y b) Por el señor José Gabriel Espaillat Jiménez a través de sus abogados apoderados especiales, DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y los LICDOS. JOSÉ ENGELS ZABALA MARTE y EMILIO DE LOS SANTOS LAPAIX, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SCIV-301, del 02 de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor del Sr. José Gabriel Espaillat Jiménez, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto*

del recurso; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos en sus respectivos recursos y conclusiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Avelino Abreu, S. A, y como recurrido, José Gabriel Espailat Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido le compró a la hoy recurrente dos autobuses 0 kms., marcas Golden Schimensky y Golden Dragón, modelos XML6897J13 y XML6700J23, blancos, años 2015, chasis núms. LL3B2ADE7FA702050 y LL3BCADE9FA702051, por la suma total de US\$112,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** debido a que los referidos autobuses presentaron diversos desperfectos, a consecuencia de los cuales tuvieron que ser llevados en varias ocasiones a los talleres de la vendedora, el comprador interpuso en contra de esta última una demanda en nulidad de contrato de venta condicional de muebles por vicios ocultos, devolución de valores y reparación por daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-301, de fecha 2 de

septiembre de 2019 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entonces demandada y de forma incidental por el demandante original, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00140, de fecha 17 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad recurrente, Avelino Abreu, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y error en el derecho por incompetencia territorial; **segundo:** falta de motivación y pruebas.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en un error de derecho al no declarar la incompetencia territorial del tribunal de primer grado y de dicha alzada para conocer de la demanda y; al no tomar en consideración que en la especie existía una incompetencia territorial de los tribunales de fondo de San Juan de la Maguana para conocer de la demanda primigenia, debido a que en el contrato de venta condicional de muebles suscrito por las partes estas hicieron elección de domicilio en el Distrito Nacional, produciéndose una prorrogación de competencia por ante los tribunales de la referida demarcación territorial.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que los tribunales de fondo eran competentes para conocer de la demanda de que se trata, pues la dirección de uno de los vendedores, según se indica en su cédula de identidad, se encuentra ubicada en la ciudad de San Juan de la Maguana y según las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, cuando hay pluralidad de demandados se puede emplazar por ante el tribunal correspondiente a uno de los domicilios de dichos demandados, tal y como ocurrió en el caso examinado. Por lo tanto, en oposición a lo argumentado por la parte recurrente, los tribunales de San Juan de la Maguana eran competentes en razón del territorio para conocer de la demanda precitada.

5) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho, del análisis de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual reposa depositada en esta jurisdicción y fue ponderada por la corte *a qua*, se advierte que la excepción de incompetencia territorial que ahora alega la citada recurrente fue planteada por esta al juez de primera instancia, quien no se verifica haya estatuido al respecto, sin embargo, no se evidencia que la referida excepción fuera reiterada por la entonces apelada principal, hoy recurrente, ante la alzada, por lo que no podía ser declarada o suplida de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un asunto de puro interés privado.

6) Sobre el aspecto que se analiza, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “es válida la prorrogación de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y por tanto pueden ser derogadas por convenciones particulares entre las partes⁸⁵²”. En consecuencia, al no advertirse del fallo objetado que alguna de las partes instanciadas haya promovido por ante la corte *a qua* la excepción de incompetencia territorial de que se trata, fue correcta y conforme a derecho la actuación de dicha jurisdicción de no tomar en consideración la prorrogación de competencia contractualmente pactada, pues conforme se lleva dicho, la aludida incompetencia no podía ser suplida ni declarada de oficio por no tratarse de un asunto de orden público ni de puro derecho.

7) De los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al conocer del fondo de los recursos de apelación de los que estuvo apoderada actuó conforme a derecho y sin incurrir en los vicios de errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, como aduce la parte recurrente, pues para que el último de dichos vicios se configure es necesario que a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

8) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de valoración de las pruebas, al confirmar la sentencia

852 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2499/2021, 29 de septiembre de 2021, Boletín Inédito.

de primer grado sin expresar ningún razonamiento de hecho ni de derecho ni basado en los elementos de prueba que le fueron aportados que justifique la decisión dictada por dicha jurisdicción. Además aduce la recurrente, que la alzada omitió estatuir con respecto a los argumentados planteados por esta en su recurso de apelación, en especial, los referentes a la responsabilidad civil y a que dicha recurrente no comprometió su responsabilidad por no existir prueba alguna que acreditara que cometió dolo o que tuvo la intención deliberada de dañar; limitándose la jurisdicción *a qua* a describir los citados argumentos sin juzgarlos.

9) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados por la recurrente y en defensa de la decisión objetada sostiene, que dicha recurrente no ha demostrado la falta de motivos por ella alegada, razón por la cual el medio invocado debe ser desestimado.

10) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo expresó las motivaciones siguientes: *“... Que así las cosas no se trata de una demanda en nulidad de venta de contrato de venta condicional de mueble por vicios del consentimiento como erróneamente alega la recurrente principal, sino de una demanda en nulidad de venta de contrato de venta condicional de mueble por vicios ocultos, tal y como lo establece el artículo señalado 1641, texto este que se refiere de manera expresa al contrato de compraventa y no a las condiciones generales de las obligaciones para todo tipo de contrato que dicho Código Civil señala a partir de su artículo 1101, que la acción perseguida en el presente caso, es la que se conoce como acción redhibitoria por vicios ocultos, que existe jurisprudencia constante en torno a este tipo de hecho...; que el alcance de la jurisprudencia enunciada va más allá de los daños ocasionados por los vicios ocultos sino que incluye la responsabilidad contractual derivada de la obligación de seguridad, que en el caso de la especie, al presentar estos dos minibuses defectos en los frenos incorregibles, según se ha probado, dicha responsabilidad está presente desde el momento en que estos vehículos salieron a recorrer las diversas vías y carreteras de todo el país, razones por las cuales procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente principal y con ello su recurso de apelación”.*

11) En lo que respecta a la falta de motivos y de valoración de las pruebas alegadas, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que en la especie se trataba de una

responsabilidad contractual por la existencia de vicios ocultos (productos defectuosos) de conformidad con las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, la que también incluía la responsabilidad derivada de la obligación de seguridad.

12) Igualmente el estudio de la referida decisión y del acto núm. 500-2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación principal incoado por la hoy recurrente, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue valorado por la corte *a qua*; se evidencia que dicha alzada estableció textualmente que: *“esta Corte al analizar y ponderar las conclusiones presentadas por las partes, así como la sustentación probatoria en los que basan sus pretensiones”* y que los argumentos que sirvieron de apoyo al aludido recurso estaban esencialmente orientados a sostener que Avelino Abreu, S. A., no comprometió su responsabilidad civil, pues su contraparte no acreditó que la referida entidad incurrió en dolo o en otro vicio del consentimiento, en respuesta de lo cual la jurisdicción *a qua* estableció que en la especie no se trataba de una acción en nulidad por vicios del consentimiento, sino por vicios ocultos de conformidad con lo que dispone el artículo 1641 del Código Civil precitado.

13) En ese orden de ideas, en atención a los motivos antes expuestos se advierte que el entonces apelado principal, ahora recurrida, no estaba en la obligación de demostrar que su contraparte cometió alguna actuación dolosa ni la alzada estaba en el deber de constatar dicho vicio, pues conforme se lleva dicho, el fundamento de la demanda era la existencia de vicios ocultos (defectos en los vehículos). De manera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido comprobar que en el caso examinado la alzada ponderó cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio a partir de los cuales fijó los hechos de la causa, así como las pretensiones de las partes y sus respectivos fundamentos, dando respuesta tanto a las citadas pretensiones como a los argumentos que le sirvieron de sustento, e indicando además los motivos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por resultar infundado.

14) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio aduce, en esencia, que la alzada violó las reglas que rigen los contratos e incurrió

en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, al no tomar en consideración que la parte recurrida en su calidad de comprador estuvo conforme con los autobuses que le fueron vendidos y que este último los inspeccionó al momento de adquirirlos, resultando evidente que los desperfectos que estos tenían no se debieron a situaciones imputables a la parte recurrente, sino a su contraparte; que la jurisdicción *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho al fundamentar su decisión en simples testimonios carentes de imparcialidad, pues se brindaron a requerimiento de la parte recurrida y al no ponderar ni tomar en cuenta el peritaje de fecha 11 de noviembre de 2018, como ameritaba el caso.

15) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual con respecto a los alegatos invocados en el aspecto del medio antes indicado.

16) En virtud de los aspectos denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley⁸⁵³.

17) También es oportuno acotar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, estableció en su momento el concepto de los vicios ocultos o redhibitorios, fundamentándose en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país de origen para sostener, que la existencia de vicios ocultos o redhibitorios en ocasiones resulta de situaciones de hecho, cuya apreciación en buen número de casos corresponde a los jueces de fondo. Además ha juzgado esta Corte de Casación, que lo que en su momento denominó vicios ocultos o redhibitorios, se configuraba cuando existían defectos o desperfectos en la cosa

853 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0382/2020, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

de tal gravedad que impedían el uso natural de la misma, no pudiendo dichos vicios detectarse a simple vista o en el momento de la compraventa, puesto que de haberse conocido esta no se hubiese producido y además dan derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato, conforme las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, el cual dispone que: *“El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”*⁸⁵⁴.

18) En lo relativo a la alegada violación a las reglas que rigen los contratos y a la desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa; de la revisión de la sentencia objetada se verifica, que la alzada luego de ejercer su facultad de apreciación de las pruebas que fueron sometidas a su juicio fijó como un hecho comprobado y cierto que luego de que la actual recurrente le vendiera los autobuses de que se trata al hoy recurrido estos presentaron varios desperfectos y fallas, tales como: bomba de frenos defectuosa, mal funcionamiento del aire acondicionado, calentamiento del motor, dificultad en el tren delantero, de lo que se evidencia que el hecho de que el citado recurrido recibiera conforme los autobuses en cuestión resultaba un aspecto irrelevante para la sustanciación de la causa, por lo que no tenía que ser considerado por la alzada a fin de dictar su decisión, pues dicha situación no implicaba indefectiblemente que los autobuses en cuestión no pudieran tener defectos de fabricación, ya que precisamente lo que caracteriza a este tipo de vicios es que los desperfectos o fallas que pueda presentar el bien, ya sea mueble o inmueble, no pueden ser percibidos a simple vista o en el momento de efectuarse la compraventa, pues de ser así lógicamente esta no se produciría.

19) Además, cabe señalar, que ante la afirmación de la corte *a qua* con relación a que comprobó la existencia de defectos de fabricación en los autobuses es evidente que consideró que los aludidos desperfectos no se debieron al uso, manejo o mantenimiento que hizo el hoy recurrido de los mismos, sino a causas no imputables a este último.

20) Por otro lado, en cuanto a que la corte *a qua* solo se basó en un simple testimonio y no valoró el peritaje del 11 de noviembre de 2018, es

854 Ibid.

preciso señalar, que conforme se lleva dicho, del examen de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su juicio, incluyendo el referido peritaje. Además, es oportuno indicar, que la decisión criticada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* no solo se fundamentó en los testimonios de los señores Juan Julio Carvajal y Rubén Herrera Carvajal (vendedor de Avelino Abreu, S. A.), sino que también se basó en los diferentes documentos aportados por dicha entidad, según lo hace constar en la página 12 de dicho fallo, documentos que daban cuenta de que los vehículos habían sido llevados para reparación en varias ocasiones a los talleres de la hoy recurrente.

21) Igualmente, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la cual se reafirma en la presente sentencia, que: “los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”⁸⁵⁵, por lo tanto el hecho de que la alzada se fundamentara solo en algunos de los elementos de prueba de la causa y desechara otros no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión cuestionada, pues dicha jurisdicción estaba actuando dentro de sus facultades soberanas.

22) De lo antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en ninguna violación a las reglas que rigen los contratos ni en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa. Finalmente, es preciso resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente procede que esta sala desestime el aspecto del medio analizado por infundado y rechace el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

855 SCJ, 1ra. Sala, núm. 978/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1641 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Avelino Abreu, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00140, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Avelino Abreu, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y de del Dr. José Franklin Zabala J. y de los Lcdos. José Engels Zabala Marte y Dilcia Margarita Zabala Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 273

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Empleados de minibuses La Romana (Sichoem).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurrido:	Pily Altgracia Mendoza de Aza.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y Lic. Carlos Alberto de la Cruz Divanna.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de minibuses La Romana (Sichoem), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

RNC núm. 412020313, con asiento social en el km 1 de la carretera Romana-Santo Domingo, representada por José Manuel Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068225-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001- 0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, con estudio profesional en común abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, edificio Caromag-1, apto. 103, Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Pily Altagracia Mendoza de Aza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0117859-9, domiciliada y residente en la calle Castillo Márquez # 88, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco Antonio Estévez Santana y el Lcdo. Carlos Alberto de la Cruz Divanna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 023-0000243-9 y 037-0085484-1, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller # 159, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00377, dictada el 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por la señora Pily Altagracia Mendoza de Aza Vs. La razón social Sichoem, mediante acto de alguacil No. 580/2016, de fecha tres (3) del mes de agosto del año 2016, del ujier Carlos Vladimir Rodríguez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de La Romana, por ende, se Revoca en torno a ese aspecto la sentencia No. 0195- 2016-SCIV-00735, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia se acoge parcialmente la demanda lanzada por la Ingeniera Pily Altagracia Mendoza de Aza en contra de la razón social Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), condenando a este último a

pagarle a la primera los siguientes valores: a- La suma de Siete Millones Quinientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Un Pesos (RD\$7,517,401.00), por concepto de la ampliación adicional de los Trescientos Dieciocho punto Noventa y Ocho metros cuadrados (318.98 mt2.); b.- La suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con/32 (RD\$1,253,538.32) por concepto de la Quinta y última cuota acordada en el artículo CUARTO, Párrafo, letra "f, del contrato suscrito entre las partes en fecha diez (10) de julio del año 2014; c.- La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incumplimiento contractual de Sichoem; Segundo: Rechazando, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental iniciado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Vlinibuses La Romana (Sichoem), a través del acto de alguacil No. 441/2016, de fecha cinco (5) de agosto del año 2016, del ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, Ordinario del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia su demanda incidental reconventional en ejecución de contrato. Tercero: Condenando al Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de Los letrados Dr. Francisco Ant. Estevez Santana y Lic. Carlos Alberto de la Cruz Divanna, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Sindicato de Choferes y Empleados de minibuses La Romana (Sichoem), como parte recurrente; y como parte recurrida Pily Altagracia Mendoza de Aza. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, además de la demanda reconvenional hecha por la parte hoy recurrente, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado principalmente por la demandante original e incidentalmente por el actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso principal y rechazó el incidental, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas aportados; **Tercer Medio:** Violación de los arts. 1101, 1102, 1126, 1134, 1135, 1139, 1146, 1315, 1341, 1382, 1383, del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la regla del fardo de la pruebas y artículo, 1315, del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución, violación del derecho de defensa y Fallo *extra petita*”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En relación al recurso de apelación de la Ingeniera Pily Altagracia Mendoza de Aza, puede ver la Corte con claridad meridiana, que ciertamente, tal y como aduce dicha parte, el primer juzgador le rechazó su moción principal bajo una premisa falsa de que los trabajos que realizó no eran para una obra nueva, sino de remodelación de la edificación ya existente; pues se ha podido ver, conforme al cuadro general del proceso, y que ni siquiera ha sido negado por la apelada principal, que la obra que existía en el lugar, fue totalmente demolida e iniciada en cero la obra construida la indicada ingeniera; y que además, la edificación originalmente contratada por la parte se hizo para un área de construcción de 626 metros cuadrados (mt2), la cual, conforme pudo constatar el perito

designado por el primer Juez, Ingeniero Guillermo Febles Leonardo, concluyó con una totalidad de Novecientos Cuarenta y Cuatro punto Noventa y Ocho Metros Cuadrados (944.98 mt²) de construcción [...]; Según se colige del contenido de la propuesta de presupuesto que firmaron las partes contratantes denominada 'MASTER PLAN', el mismo contiene una nota que expresamente dispone: '7.- Sólo se incluyen las partidas en este presupuesto, otros trabajos no detallados en el mismo serán adicionales', lo que refleja palmariamente que las partes contratantes, previeron que esas cuestiones adicionales podían generarse en la ejecución del contrato, como de hecho ha quedado demostrado que se produjo en la ocasión, pues la obra que inicialmente se había pactado para una construcción de 626 mt², culminó con 944.98 mt², es decir con un adicional de 318.98 más de lo acordado, conforme de puede ver con el informe pericial antes indicado, y que no hay evidencia alguna de que la razón social Sichoem haya pagado a la Ingeniera Mendoza los montos correspondientes a esos metros adicionales construidos, por lo que en torno a ese aspecto de la controversia la Corte estima de buena administración de justicia revocar la sentencia apelada y en consecuencia acoger la demanda principal iniciada por la ahora apelante [...]; Está reclamando la apelante que se condene a la razón social Sichoem al pago de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, en cuyo orden puntualiza este Colectivo, que en el marco de la responsabilidad civil contractual que regulan los artículos 1146 y siguientes del Código Civil dominicano, se requiere la concurrencia de una serie de elementos constitutivos como son: a) Un contrato válido, b) Un hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa), c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto); los cuales se encuentran reunidos en la especie, pues la existencia del contrato entre las partes es un hecho notorio, la falta cometida por la razón social Sichoem, ha sido demostrada por el hecho de no pagar los valores correspondientes a las adiciones que se le hicieron a la obra, y el daño ha sido también acreditado por el hecho de ver afectado su crédito en las ferreterías donde fueron adquiridos los materiales de construcción, conforme a las piezas que militan en el expediente [...] n relación al monto de la indemnización, acude la alzada a varios criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia [...] por lo que en la presente ocasión, estima esta Corte que el monto reclamado de RD\$6,419,224.00) es desproporcionado y no guarda relación

con la magnitud de los daños experimentados por la demandante, por lo que se fija dicha indemnización en la suma que se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia, que es la que se ajusta a dicho daño causado, tanto material como moral (...).”.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos y el derecho de la causa al sustentar su decisión en un informe pericial que no cumplía con los requisitos para el que fue ordenado por el juez de primera instancia; que la alzada desnaturalizó el contrato suscrito por las partes; que los jueces del segundo grado fallaron de manera *ultra petita* al condenarla a pagar más de lo que fue reclamado en la demanda primigenia; que los arts. 1101, 1102, 1134, 1135, 1139, 1146, 1315, 1341, 1382 y 1383 del Código Civil fueron violados; que la actual recurrente aportó pruebas suficientes para demostrar los constantes incumplimientos contractuales cometidos por ahora recurrida, elementos que dado su relevancia dedican se examinados por la corte de apelación, cosa que no hizo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo denunciado la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra afectada de las violaciones denunciadas, pues la actual recurrida estuvo presente en todas las etapas del proceso, sin presentar ninguna impugnación u objeción al informe pericial en el que se sustentó la alzada a la hora de determinar el metraje reclamado; que con la demanda primigenia se procuró cobrar los metros adicionalmente construidos, por lo que al reconocer el metraje identificado en el informe pericial los jueces de la corte no han fallado de manera *ultra petita* como se afirma; la corte *a qua* emitió su decisión de manera correcta y en apego tanto a los hechos como al derecho; que los jueces del fondo no violaron los textos aducidos; que la alzada cumplió con el voto del art. 1315 del Código Civil, pues esta examinó todas las pruebas que les fueron aportadas por las partes, de las cuales puedo determinar que ella cumplió con todas las obligaciones puestas a su cargo además de descartar los argumentos de la actual recurrente.

6) De las motivaciones rendidas en la sentencia recurrida se colige que, la corte *a qua* estimó que el juez de primer grado rechazó la demanda de la actual recurrida en base a la falsa premisa de que los trabajos realizados por Pily Altagracia Mendoza de Aza no eran para una obra nueva, sino

la remodelación de la edificación ya existente; juzgando también dicho órgano que del cuadro general del proceso, el cual no fue negado por la apelada principal, se advierte que el edificio existente fue demolido totalmente y reconstruido, y que en el documento denominado “Master plan”, se pactó que cualquier trabajo hecho fuera de los descritos en el mismo se consideraría como adicional, con lo que se evidenciaba que las partes previeron que dicha situación podría ocurrir y, como en efecto pasó, pues del informe rendido por el perito designado en primera instancia se constataba que la obra culminó con un total de 944.98 mt², es decir con un adicional de 318.98mt² más de lo acordado, en ese sentido y al no existir evidencias de que la recurrente haya pagado la totalidad de dichos trabajos procedía acoger el recurso principal.

7) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico⁸⁵⁶.

8) Entre las piezas que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 680/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentado por Carlos Vladimir Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de La Romana, contentivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pily Altagracia Mendoza de Aza en contra de la actual recurrente, en el cual se verifica que la demandante solicitó el pago de la suma de RD\$ 6,410,224,.00 por concepto de 272.00 metros cuadrados de construcción ampliados, así como RD\$ 1,250,538.32 conforme a los acordado en el literal f del contrato suscrito entre ellas.

9) En el caso, se colige que al condenar la corte *a qua* a la parte hoy recurrente a pagar un monto superior al reclamado por la demandante primigenia, es decir la suma de RD\$ 7,517,401.00 por los 318.98 metros

856 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 29 enero 2020, B. J. 1310.

cuadrados de construcción adicional que observó en el informe pericial, queda claro que la alzada desbordó el ámbito de su apoderamiento sin encontrarse ante una cuestión en que podía suplir de oficio, pues dicho aspecto pertenece al ámbito de lo privado. De mera que, al comprobar esta Sala que los jueces del segundo grado incurrieron en el vicio denunciado, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios.

10) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00377, dictada el 31 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales en casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsamex.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurrido:	Joel Arturo Guerrero Medina.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsamex, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 10177706-2, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 272, esq. calle Seminario, edificio J. P., de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Pedro

Palacios Blanco, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAJ695489, con domicilio en la dirección *ut supra* indicada; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 1, esq. calle Las Damas, zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Joel Arturo Guerrero Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013502-3, domiciliado y residente en la calle Club de Leones # 7, sector Enriquillo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Independencia esq. calle Jiménez de Moya, Centro de los Héroes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSen-00013 dictada en fecha 11 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, los recursos de apelación incoados por el Consejo Estatal del Azúcar, CEA mediante acto ministerial número 657/2017, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017, del protocolo del ujier Reynaldo Antonio Morillo D., de Estrados del Juzgado de Trabajo, sala 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la entidad comercial Elsamex, mediante acto ministerial núm. 408/2017, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017, del protocolo de la ujier Ditzza Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, vs. Señor Joel Arturo Guerrero Medina, contra la sentencia núm. 624/17, de fecha 06/07/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida; Segundo: Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Letrado Rafael Elías Montilla Cedeño, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Elsamex, parte recurrente; y Joel Arturo Guerrero Medina, como parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 339-2017-SSEN-00624, de fecha 6 de julio de 2017; fallo que fue apelado por la parte recurrente y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 335-2018-SSEN-0013, de fecha 11 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Esgrimen las apelantes que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene los siguientes vicios que la causan agravio: a) Contraria a la ley, ya que en

ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas; b) la sentencia asigna la calidad de propietario al recurrido pero no cuenta con el certificado de título que lo acredita; c).- No se demostró que Elsamex, co recurrente, haya incursionado en ningún terreno de su propiedad; Aduce la co recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, que según la ley 1989 del 03/11/88 el Estado no puede transferir la titularidad de los inmuebles pertenecientes a este sin hacer pasar la transferencia por el Congreso Nacional; y por su lado, la co recurrente Elsamex, indica que el certificado de título de propiedad todavía reposa a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y que no tiene calidad el recurrido. Resulta, sin embargo que nadie puede prevalecerse de su propia falta pues entre las piezas aportadas existe evidencia de que el señor Modesto Matías Tejada Morales, adquiriente original por permuta de los terrenos en cuestión, fue beneficiado con una ordenanza de amparo de la Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís ordenando al Consejo Estatal del Azúcar proceder a emitir oficio mediante el cual autorice al registro de títulos expedir los correspondientes certificado de títulos, cosa esta que fue diligenciado pobremente por la co recurrida y que a pesar de su propia falta pretende enarbolar como causa del recurso la falta de acreditación del derecho de propiedad que le asiste a la recurrida; que si bien es cierto que conforme a la ley núm. 108/05, el derecho de propiedad se adquiere formalmente a partir de la emisión del certificado de título ello no deja sin valor jurídico los actos de compra venta o de permuta que, como en la especie, se hayan hecho bajo el cumplimiento y rigor de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil, máxime cuando la causa que ha impedido la transferencia en registro de títulos es atribuible a propietario original cedente de los terrenos en cuestión; En el caso de la co recurrida Elsamex, aduce que no quedó establecido que esta hubiera incursionado en terrenos de la propiedad del recurrido, lo cual es una ilusión óptica-jurídica bajo su alegato de que tales terrenos no le pertenecen por ausencia de certificado de título, cuestión esta ya decidida en el considerando que antecede, pero resulta que conforme a las pruebas aportadas al proceso quedó justificado ante el primer juez que "... no fue controvertido por ninguna de las partes el hecho de que la compañía Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (CODASA), subcontrató a la empresa Elsamex, S.A., para que ejecutara la ampliación de la carretera San Pedro

de Macorís-La Romana... que, fueron escuchadas las declaraciones del señor Santos Cotes, quien en su calidad de testigo, declaró en síntesis, lo siguiente: Que, él trabajó con el señor Joel por 9 años; que era quien cuidaba la finca; que un día fueron unos buldócer y unos camiones y extrajeron el caliche de la propiedad; que cuando él vio eso llamó al dueño de la finca; que los que estaban en la construcción de la carretera llenaban de caliche sus camiones y se lo llevaban, que no sabe quien los mando; que ellos tumbaron una casita que había en la finca y los animales se escaparon..." y con ello, naturalmente comprometida la responsabilidad por el hecho personal de la co recurrente en la especie; por tanto, este colegiado hace suyas las justificaciones dadas por la decisión de marras y que sustentan por completo la decisión tomada".

4) En su primer medio de casación, la parte recurrente expone que la alzada le dio un alcance mayor a las declaraciones del testigo Santos Cotes, pues en ningún momento señaló directamente a la hoy recurrente como la dueña de los buldócer y de los camiones que él afirma extrajeron caliche de la propiedad del recurrido; que el testigo afirma que los que llenaban de caliche los camiones eran los que estaban construyendo la carretera, sin embargo a seguidas afirma que no sabe quién los mando; que de sus declaraciones se evidencia que no sabe de quienes eran, por lo que la corte *a qua* desnaturalizó sus declaraciones, lo que permitió fijar la imputabilidad en contra de la recurrente; que por otro lado, tampoco el subcontrato de Elsamex con CODASA puede derivar responsabilidad civil, puesto que la ejecución de los trabajos se ejecutaron en terrenos distintos a los que alega como suyos el recurrido, puesto que la recurrente no estaba a cargo de la construcción del edificio que finalmente se construyó en dichos terrenos, donde actualmente funciona un moderno laboratorio del Consejo Estatal del Azúcar; que de las propias declaraciones del testigo *ut supra* indicado y las del señor Modesto Moisés Tejada Morales se verifica que el Consejo Estatal del Azúcar tiene la posesión de los terrenos, hecho este que los demandantes no niegan, por lo que es inconcebible que tanto el tribunal de primer grado como la alzada condenen a la hoy recurrente al pago de una indemnización, si son los propios testigos que afirman que el CEA tiene los terrenos; que la extracción de materiales la realizó el Consejo Estatal del Azúcar para la construcción del laboratorio de ganadería, construcción que no formó parte la hoy recurrente; que el CEA es el propietario del inmueble en virtud del Certificado de Titulo

expedido en el año 1976, por lo que, con la construcción del laboratorio de ganadería y la posesión del mismo, prueba su ejercicio pleno de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el memorial de casación no describe ni establece la norma legal violada, sino que de manera general alega una desnaturalización de los hechos, que no es más que un cliché habitual en todo condenado; que, además, dichos alegatos no le interesó debatirlos ante los tribunales de fondo, por lo que no pueden ser ventilados en grado de casación, por lo que deben ser rechazados por improcedentes.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no desnaturalizó las declaraciones del testigo Santos Cotes, puesto que según el contenido de dicha decisión se advierte que fue extraído caliche y que tumbaron una casita que había en el terreno propiedad del recurrido; que, aunque en una parte el testigo afirma que no sabe quién específicamente mandó los camiones, si afirmó que se trataba de las personas a cargo de la construcción de la carretera quienes llenaban de caliche sus camiones en el inmueble y se los llevaban, sin ser un hecho controvertido que la sociedad hoy recurrente fue la empresa subcontratada para la ampliación de la carretera San Pedro de Macorís-La Romana.

7) Por otra parte, fue expuesto por la alzada que aunque conforme a la Ley 108 de 2005 el derecho de propiedad se adquiere formalmente a partir de la emisión del Certificado de Título, ello no deja sin valor jurídico los actos de compra y venta o de permuta que, como en la especie, se hayan hecho bajo el cumplimiento de la ley; que en virtud de los documentos ponderados, la alzada comprobó que el hoy recurrido es el dueño del inmueble parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 1, en virtud del contrato de fecha 18 de agosto de 2005, suscrito entre este y el vendedor Modesto Matías Morales, y este último a su vez había adquirido su derecho de propiedad en virtud de una permuta firmada con el Consejo Estatal del Azúcar, mediante contrato de fecha 24 de febrero de 1995; que aunque lleva razón el recurrente sobre la actual posesión del inmueble, pues no es un hecho controvertido los problemas suscitados para su traspaso, la alzada estableció el derecho de propiedad a favor del hoy recurrido y la responsabilidad tanto de la hoy recurrente por los daños en la propiedad, así como del Consejo Estatal del Azúcar, por este último no

haber entregado el Certificado de Título al hoy recurrido; que por todo lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

8) Por otro lado, con respecto a los alegatos sobre que el subcontrato de Elsamex con CODASA no puede derivar responsabilidad civil, pues la recurrente no estuvo a cargo de la construcción del laboratorio de ganadería del Consejo Estatal del Azúcar y que la extracción de materiales la realizó dicha institución para la construcción de dicho laboratorio, no fueron pedimentos solicitados por conclusiones formales, así como tampoco argumentos desarrollados y/o presentados ante los jueces de fondo.

9) Conforme con nuestro derecho la casación no reviste el régimen procesal de un grado de jurisdicción, los elementos del proceso y los aspectos juzgado por la sentencia impugnada deben plantearse en el mismo contexto que se suscitaron por ante los tribunales de fondo. En ese sentido y en consonancia con la referida postura, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

10) En su segundo medio de casación, la parte recurrente afirma que ni el juez de primer grado, ni la alzada exponen los motivos que permitan definir de qué modo han llegado en la fijación del monto indemnizatorio, por lo que es imposible determinar si la misma se ha realizado de conformidad con la ley o de manera arbitraria.

11) En defensa de la sentencia impugnada, el recurrido afirma que en el memorial de casación no se establece cual es la norma violentada con el fin de que esta Suprema Corte de Justicia estatuya sobre ello y promueva la corrección del entuerto judicial; que la apreciación de los daños y perjuicios queda en apreciación de los jueces, y que además la cuantía se basa en datos específicos como lo largo que ha sido el presente proceso,

en el cual se conocieron experticias, peritajes, documentos, testimonio y declaraciones y comparecencia de las partes.

12) Del examen de la sentencia impugnada, en lo que respecta a la evaluación de los daños y perjuicios aducidos por el actual recurrido, referidos específicamente a las consecuencias dañinas a cargo de la recurrente, y a la fijación y evaluación de la reparación pecuniaria acordada en el caso, evidencia que la alzada se limitó a exponer la motivación antes señalada; que, si bien es válido que para definir la existencia de los perjuicios alegados y para la fijación de la cuantía indemnizatoria de los daños resultantes de la falta cometida y comprobada por los jueces del fondo, estos gozan de un poder discrecional de apreciación que escapa a la censura casacional, no menos cierto es que esos jueces están obligados a motivar con absoluta precisión los elementos de juicio que le condujeron a conformar los daños y perjuicios invocados, así como su decisión en cuanto a las razones que le determinaron a fijar el monto de la indemnización, situación que no se verifica en el caso, pues solo se estableció los hechos generadores de los daños, sin valorar algún parámetro o exactitud en cuanto evaluación del perjuicio; que tal como expone la recurrente en este medio, no se estableció los motivos que permitan derivar la cuantía de la indemnización, por lo que procede acoger el memorial de casación en cuanto a este medio. medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00013, dictada el 11 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en cuanto a la cuantía indemnizatoria, y, para

hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Elsamex, contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00013, de fecha 11 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 275

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros la Colonial, S. A. y Miguel Antonio Taveras Hiciano.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Adelso González García.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Dra. Avelina Santana Álvarez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la **Compañía de Seguros la Colonial, S. A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sarasota # 75, sector

Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Francisco Alcántara, vicepresidente ejecutivo y vicepresidente técnico, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliados y residentes en ésta ciudad; y **Miguel Antonio Taveras Hiciano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Circunvalación # 60, sector Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln, esq. calle José Amado Soler, Edificio Concordia, segundo nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Adeldo González García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014517-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Avelina Santana Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1117836-4, 001-0383879-3 y 001-1282480-0, respectivamente con estudio profesional en la av. 27 de Febrero # 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01104 dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., y MIGUEL ANTONIO TAVERAS HICIANO, contra la sentencia No. 0199, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., y MIGUEL ANTONIO TAVERAS HICIANO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de DRES. FELIPE RADHAMES SANTANA ROSA y EVELINA SANTANA AIVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Compañía de Seguros la Colonial, S. A. y Miguel Antonio Taveras Hiciano, parte recurrente; y, como parte recurrida Adelson Gonzalez García. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01104, de fecha 30 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida establece que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que los vicios denunciados por la ahora recurrente no están contenidos en la sentencia impugnada.

3) Sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que procede rechazar la solicitud hecha por los recurrentes en su acto recursorio de que se sobresee el asunto, en vista de que en el expediente está depositada la sentencia penal 183 expedida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Barbara de Semana, en fecha 12 de diciembre de 2012, en la cual se declara culpable al señor Miguel Antonio Taveras Hiciano, del accidente en cuestión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que asimismo procede rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada, en razón de que, la sentencia penal 183 expedida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Barbara de Semana, en fecha 12 de diciembre de 2012, solo beneficia a los señores Ana Yuderky King King, Valentín Tavarez Reynoso, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara y Kendra Maria Garda Rodríguez, no así a favor del demandante original hoy recurrido, quien tiene derecho a demandar por los supuestos daños ocasionados, a raíz del accidente de que se trata, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo (...) que así las cosas, la corte entiende que los recurrentes no han probado de cara al proceso sus alegatos, sin embargo el recurrido sí ha demostrado de manera efectiva haber experimentado un agravio, como consecuencia del accidente cometido por el propietario del vehículo, el señor Miguel Antonio Taveras Hiciano (...)”.

6) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* fundamentó su

decisión en razón de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Bárbara de Samaná, que declaró como culpable al asegurado de la entidad ahora recurrente, ignorando las pruebas depositadas; que al margen de lo antes expuesto un tribunal debe sentar su propia base y no aferrarse a una decisión de otro tribunal que tiene su propia naturaleza, ya que los fundamentos jurídicos de la demanda civil difieren de los que pudieran sustentarse en la vía represiva, más aún cuando dicha sentencia aún no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que procedía el sobreseimiento hasta tanto lo penal sea decidido con una decisión firme y que haya culminado todo el proceso.

7) Respecto a este medio, la parte recurrida no desarrolló defensa alguna.

8) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte ahora recurrente solicitó a la corte *a qua* el sobreseimiento hasta tanto se tenga una sentencia firme sobre la acción penal, sin embargo, falló estableciendo que en el expediente consta depositada la sentencia penal núm. 183, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santa Barbara de Samaná, en la cual se declara culpable al señor Miguel Antonio Taveras Hiciano, del accidente en cuestión, tomando dicha decisión para retener la falta en la presente acción civil. A saber: *“que a partir de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión y de la decisión tomada por la jurisdicción represiva, se comprueba el hecho acaecido, por el conductor del vehículo de su propiedad, el señor Miguel Antonio Taveras Hiciano, toda vez que el mismo fue declarado culpable de violar los artículos 49-49-1, 49literal c, 61 literal a,b,c y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor”*.

9) En ese sentido, según el principio “lo penal mantiene a lo civil en estado”, cuando la acción civil nace de un hecho penal y es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, en razón de que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil⁸⁵⁷. En este sentido, en su segundo párrafo el art. 50 del Código Procesal Penal dispone que la acción civil puede ejercerse conjuntamente

857 SCJ. Salas Reunidas, núm. 1, 3 abril 2013, B. J. 1229.

con la acción penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Como se observa, esta norma procesal tiene un carácter de orden público porque su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios.

10) Por ende, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento.⁸⁵⁸ Del examen del proceso de que se trata se comprueba que ambos requisitos se encuentran presentes, puesto que tal y como advirtió la alzada la acción se generó en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la calle Duarte del municipio de Sánchez, provincia Samaná, en fecha 2 de enero de 2011, así como también que antes de interponer la presente demanda se había apoderado a la jurisdicción represiva, la cual emitió sentencia al efecto.

11) La comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima⁸⁵⁹.

12) En razón de cuanto se ha expuesto, la acción penal concluye cuando se tiene una sentencia firme o con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte ahora recurrida no ha depositado las pruebas que lo corroboren; por lo que al haber la alzada rechazado la solicitud de sobreseimiento fundamentándose en que había sido emitida una sentencia penal en primer grado, sin antes verificar si se trataba de una sentencia firme, incurrió en el vicio ahora denunciado, violentado el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío examine si al momento de fallar se encuentran reunidas las condiciones señaladas para ordenar el sobreseimiento.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

858 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 11 febrero 2004, B. J. 1119.

859 SCJ, 1ra Sala, núm. 73, 13 marzo 2013, B. J. 1228

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 50 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01104, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 4 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hache Colecciones, S. A.
Abogado:	Lic. César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Hache Colecciones, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y

establecimiento principal ubicado en la calle Tételo Vargas # 17, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, representada por Julián Antonio Hache Salado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340633-4, domiciliado y residente en esta misma ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204916-8, matriculado en el CARD, con estudio profesional abierto en la calle San Martín de Porres # 8, esq. calle Rafael Hernández, Plaza Victoria, segundo piso, *suite* 8-D, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la av. John F. Kennedy esq. av. Máximo Gómez, edificio # 20, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por sus funcionarias, señoras Cristina Peña y Soraya Altagracia González Herrera, abogadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096730-4 y 001-1415346-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; institución que tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 4, sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuánto a la forma la demanda incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por HACHE COLECCIONES, S. A. representada por el señor JULIAN ANTONIO HACHE SALADO contra BANCO POPULAR DOMINICANO, C x A. BANCO MULTIPLE. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cuestión por las razones anteriormente expuestas. TERCERO:* *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figuran Hache Colecciones, S. A., parte recurrente; y Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario iniciada por la entidad Hache Colecciones, S. A., contra el Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple, intentada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por esta última; **b)** esta demanda incidental fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia civil núm. 138, fecha 4 de mayo de 2010, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación.

3) Del estudio del memorial de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., “Banco Múltiple”, esta Primera Sala ha podido constatar que la parte recurrida procura la inadmisibilidad del presente recurso, tal como consta en el primer numeral de su petitorio, bajo el fundamento “violación a la ley de casación”; empero no expone

los aspectos del recurso que resultan violatorios a ley de casación, razón por la cual esta corte desestima la inadmisibilidad propuesta y procede a conocer el fondo del presente recurso.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre Motivación y Dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de Motivación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante ha solicitado a este tribunal en audiencia de fecha anteriormente citada que se falle en consonancia con las conclusiones plasmadas en el acto introductivo de la demanda. Que tras verificar el presente expediente se ha comprobado que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra depositado en el mismo, por lo que al tribunal se le hace imposible fallar al respecto. Que en consonancia con lo antes expresado y en vista de que el expediente carece de acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental (...) Declara regular y válida en cuánto a la forma la demanda en Incidenta en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por HACHE COLECCIONES, S. A. representada por el señor JULIAN ANTONIO HACHE SALADO contra BANCO POPULAR DOMINICANO C x A. BANCO MULTIPLE (...) En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cuestión por las razones anteriormente expuestas”.

6) En el desarrollo de los medios de casación presentados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que el tribunal al dictar su sentencia incurrió en una contradicción de motivos en virtud de que, por un lado, afirma que al no encontrarse en el expediente el acto introductivo de la demanda le es imposible fallar respecto a la misma, pero, por otro lado, rechaza la demanda en cuanto al fondo, incurriendo de ese modo en una ilogicidad que se ha traducido en el vicio de contradicción, entre las motivaciones y el dispositivo; que, cuando la sentencia contiene motivos contradictorios sobre un aspecto fundamental, de una naturaleza tal que los mismos se aniquilan recíprocamente, deja a dicha sentencia carente de motivos, razón por la cual la misma debe ser

casada por falta de motivos y de base legal, cuestión que ocurre en este caso; que, además, carece de base legal la sentencia que no contiene una descripción de las circunstancias de la causa lo suficientemente precisa que le permitan a esta jurisdicción verificar si la ley ha sido correctamente aplicada.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el tribunal al dictar la sentencia no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, toda vez que sin el acto introductivo de demanda el juez no se encontraba en capacidad para conocer de la misma; que dicho acto liga a las partes y al tribunal respecto de la demanda en cuestión, por lo que en ausencia del mismo el tribunal se encontraba imposibilitado para conocer sobre la demanda tal y como indicó el juez en su sentencia; que, asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la admisibilidad de la demanda depende de la existencia del acto introductivo, ya que las conclusiones al fondo no implican la existencia de dicho acto; que de la sentencia impugnada se verifican las motivaciones del tribunal actuante, lo cual se puede constatar en las páginas 3 y 4 de la sentencia, motivaciones más que suficientes para justificar su dispositivo; que además, se verifica que la sentencia impugnada recoge no tan solo las conclusiones y defensas de las partes, sino que también contiene una clara y precisa enunciación de los hechos y el derecho de la causa, así como de los documentos que han depositado las partes, motivos por los que aduce que el presente recurso debe ser rechazado.

8) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal que dictó la sentencia fue apoderado para conocer de una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario; que, durante la instrucción de dicho proceso, la parte demandante solicitó, en la única audiencia celebrada conforme se observa en la página 1 de la sentencia, que fueran *“acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda”*; que, en la página 3 de la sentencia de marras se observa que el juez actuante argumenta en sus motivaciones que *“tras verificar el presente expediente se ha podido comprobar que el referido acto introductivo de la presente demanda no se encuentra depositado en el mismo, por lo que al tribunal se le hace imposible fallar al respecto”*; que, a la luz de lo anterior, el juez actuante decide rechazar la demanda de que estaba apoderado.

9) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario; pero, por no encontrarse depositado el acto introductivo de demanda rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

10) Es menester destacar que, el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales el de apoderar al tribunal que habrá de conocerla, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante, así como los límites en que ejercerá su jurisdicción el tribunal. En consecuencia, a falta de depósito del acto que contiene la demanda es imposible que el tribunal apoderado pueda comprobar con certeza el hecho y los límites de su apoderamiento, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la ley para la interposición de la demanda. En tal situación, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisibilidad de la supuesta demanda, ya que de esta última ni siquiera se tiene constancia de su existencia, puesto que los actos y documentos no se presumen y, por tanto, su prueba solo puede hacerse mediante su presentación.

11) Del examen de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que si bien se verifica la procedencia en cuanto a la forma de la demanda que nos ocupa, se constata que el tribunal *a quo* al no haber conocido sobre el fondo del asunto no podía rechazar la demanda de la especie como en efecto hizo, lo cual advierte una manifiesta contradicción, toda vez que ciertamente, como bien indicó el propio juez en su sentencia ahora impugnada, sin dicho acto introductivo se encontraba imposibilitada de fallar dicho caso.

12) En consecuencia, respecto a la motivación de la sentencia criticada, en la cual juzga que “(...) *en consonancia con lo antes expresado y en vista de que el expediente carece de acto introductivo y por ende de las conclusiones de la parte demandante, este tribunal entiende procedente rechazar la presente demanda incidental*”, se impone advertir que sin el acto introductivo de la demanda incidental de la especie el juez *a quo* se encontraba imposibilitado de admitir dicha demanda y, en consecuencia, de conocer sobre el fondo de la misma; por lo que, contrario a esta errónea motivación del juez del embargo, procedía la inadmisibilidad de dicha

demanda, no así el rechazo de la misma; que, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 138, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson T. Valverde Cabrera.
Abogados:	Dres. Geramo A. López Quiñonez, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zarina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez y Wendy Magdalena Javier Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Nelson T. Valverde Cabrera**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, domiciliado y residente en la calle L # 19, sector La Castellana, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Gerardo A. López Quiñonez y Johnny E. Valverde Cabrera, así como el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818048-8, 001-0387318-8 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la *suite* 229, cuarto nivel del edificio # 261, Centro Comercial A.P.H., situado en la av. 27 de Febrero esq. calle El Seminario, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la calle Francisco Prats Ramírez # 149 esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, edificio Confisa, Santo Domingo de Guzmán, representada por Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, entidad que tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Zarina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez # 149 esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, edificio Confisa, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 505-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: *ACOGE en su aspecto formal el recurso de apelación incoado por el SR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, contra la sentencia civil No. 227/12 de fecha nueve (9) de marzo de 2012, librada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite;*
SEGUNDO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA*

*íntegramente el fallo objeto de apelación; **TERCERO:** CONDENA al SR. NELSON VALVERDE CABRERA a sufragar las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de las Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Noelisa Paulino Justo, Marilenny Batista y Elisa Agustín Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson T. Valverde Cabrera; y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en contra del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 00227/12, de fecha 9 de marzo de 2012; **b)** esta sentencia fue apelada por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 505-2013, de fecha 11 de junio de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y prueba aportada e Insuficiencia de motivos”.

3) Respecto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el rechazamiento de la reclamación sobrevino en sede del tribunal anterior, porque a juicio del juez actuante no se aportaron medios o factores de prueba suficientes y concordantes que permitieran valorar como fundados los pedimentos del actor; que la Corte es del criterio de que tampoco en apelación han aflorado estos elementos, limitándose el Sr. Nelson Valverde a someter un certificado médico de fecha trece (13) de abril de 2009, en que de lo único que se da fe es de que en algún momento presentó problemas de insomnio, nerviosismo, sudoración, taquicardia e intranquilidad, resumibles estas dolencias en un diagnóstico de “neurosis de ansiedad y estado psicodépresivo” (sic); que como lo juzgaba el primer juez, no hay manera de vincular la diagnosis descrita precedentemente con el evento relativo a la notificación del mandamiento de pago del día diez (10) de febrero de 2009; Que más aún, haciendo esta alzada la valoración subjetiva de los pretendidos medios de prueba aportados en apoyo de la demanda inicial, atribución que le corresponde por tratarse de hechos jurídicos sujetos al sistema de la axiología racional, a partir del simple acontecimiento de que se notificara una intimación de pago de la que ni siquiera hay constancia de que fuera reiterada o que a su turno condujera a un determinado procedimiento de ejecución, no puede retenerse un daño del suficiente calibre como para merecer una reparación en el orden de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (RD\$50,000,000.00); que después de todo, el ejercicio de un derecho solo es fuente de responsabilidad civil cuando de él se hace un uso abusivo o desbordante con el propósito manifiesto de “dañar”, cosa que no resulta de la instrucción del proceso”.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la prueba al no realizar una evaluación de cada uno de los elementos aportados, sino solo se ha limitado a nombrar la prueba de manera genérica sin establecer por qué le resta más valor a una que a otra, y sin hacer inferencia propia de motivación, a tal punto, que sugiere que para la retención del daño de suficiente calibre para merecer reparación, esa intimación de pago debió ser reiterada, como una especie de prerrequisito para imponer sanción al referido hecho, sin embargo, se trata de una

intimación que proviene de una entidad bancaria lo que generó realmente la preocupación mental del recurrente; que la corte *a qua* no expone ni siquiera someramente los motivos del recurso de apelación, lo que aparte de dejar sin base legal la sentencia recurrida, también genera como agravio la insuficiencia de motivos, pues la sentencia judicial emitida no se basta a sí misma, solo se limita a repetir lo expuesto por el juez de primer grado y a dedicar un solo párrafo de una escueta motivación al caso; que, se muestra la desnaturalización de las pruebas en el momento en que la corte establece que no puede retener vínculo entre el mandamiento de pago efectuado y el certificado médico aportado por la apelante, con el daño alegado, por lo cual se evidencia que la alzada incurrió en una falta de base legal; que la alzada no expresa los motivos en que fundamentó su decisión, sino que se limitó a repetir los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, motivos por los cuales la sentencia impugnada no se basta así misma y procede que sea casada.

5) La parte recurrida por su lado, en defensa de la sentencia impugnada indica que la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, ya que por el contrario, examinó e interpretó los hechos de la causa y las pruebas aportadas a la perfección, lo cual se verifica en la sentencia a través de una correcta motivación fundamentada en los hechos y el derecho, toda vez que el error en que incurrió la recurrida tuvo lugar porque la recurrente al momento de realizar su pago no especificó a cuál de los préstamos que tenía con la recurrida iba dirigido el pago realizado, por lo que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que por otro lado la parte recurrente no aportó los documentos en virtud de los cuales se fundamenta el daño alegado, cuando es sobre ésta que recae la carga de la prueba en virtud del art. 1315 del código civil; que en el caso de la especie no se encuentran configurados los tres elementos de la responsabilidad civil: el daño, la falta y la relación de causalidad entre éstos; que del estudio del recurso también se constata que la parte recurrente no desarrolló los medios en los cuales se fundamenta, sino que solo se limitó a expresar cuestiones de hecho y de derecho, motivo por el cual el presente recurso no cumple con lo establecido en la ley y por los motivos antes expuestos debe ser rechazado.

6) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para que haya reparación en daños y perjuicios, es necesario comprobar la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual de la persona a quien se le imputa,

para lo cual deben probarse la existencia de: *a)* la falta, *b)* el perjuicio y *c)* el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; requisitos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil⁸⁶⁰; que en ausencia de uno de estos requisitos no hay lugar a la reparación en daños y perjuicios.

7) En el atendido de que la evaluación de los daños y perjuicios quedan sometidos a la apreciación de los jueces de fondo, respecto a lo cual esta Corte de Casación tiene el deber únicamente de verificar que dicha reparación sea coherente con el daño causado, en tal sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los motivos expuestos por la corte *a qua* como fundamento de la sentencia impugnada se encuentran conforme al derecho y a las pruebas aportadas por las partes ante la alzada, toda vez que ciertamente se constata que los elementos de prueba en los cuales se fundamentó la hoy recurrente para solicitar la reparación del daño perseguida, consisten en una intimación de pago y un certificado médico que establece daños psicológicos padecidos por la parte recurrente.

8) En ese tenor, de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* juzgó que los elementos de prueba aportados al proceso resultaban ser insuficientes para dar lugar a la reparación de daños y perjuicios pretendida, toda vez que si bien es cierto que del certificado médico aportado se verifican daños psicológicos padecidos por la ahora recurrente, los cuales podrían traducirse en daños morales, la corte *a qua* evidenció que, del referido certificado médico no se podía establecer que tales daños se debían al hecho de éste haber recibido la indicada intimación de pago notificada a requerimiento de la parte recurrida, sin haber podido retenerse, en ese sentido, el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño ocasionado, requisito *sine qua non* para la configuración de la responsabilidad civil.

9) Si bien la corte *a qua* actuó conforme al derecho al establecer la falta de pruebas necesarias para determinar el daño alegado por la parte ahora recurrente, esta Primera Sala difiere de la alzada en cuanto al fundamento de que era necesario que fuera realizada una reiteración

860 SCJ, Cámara Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J. 1154, pp. 24-34.

de la intimación de pago y que la misma al no haber iniciado un proceso de ejecución no configura un daño que pudiera haber dado lugar a la reparación perseguida, toda vez que no era necesario que la misma fuera reiterada para ocasionar un eventual perjuicio, sino que contrario a lo que erróneamente ha expresado la alzada, no hay lugar a la reparación del daño por no quedar evidenciado el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño ocasionado, por lo que, esta Primera Sala mediante la técnica de casación “sustitución de motivos”, procede a sustituir estos motivos en la sentencia impugnada y en consecuencia a rechazar el presente recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson T. Valverde Cabrera, contra la sentencia civil núm. 505-2013, de fecha 11 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nelson T. Valverde Cabrera, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Zarina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa Agustín Rodríguez y Wendy Magdalena Javier Cruz, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 278

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, C. por. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Grupo Compañía de Inversiones, C. por. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0081542-2, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0086780-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa # 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Thelma Margarita Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés** y **Julio Oscar Mejía Lluberés**, cuyas generales no constan en el expediente por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0484/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, como juez del embargo inmobiliario, en fecha 2 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Se rechaza el medio de nulidad presentado por la parte demandante incidental por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Declara buen y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental de Embargo Inmobiliario en Sobreseimiento de la venta en pública subasta interpuesta por COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A., en contra de Thelma Margarita Mejía Lluberés, Roberto A. Mejía Lluberés y Julio Oscar Mejía Lluberés, y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 y 730 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Condena a COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A., al pago de las costas sin distracción en virtud del artículo 730 de Código de Procedimiento Civil

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 771-2014, de fecha 5 de febrero 2014, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de mayo de 2014, donde dejan al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grupo Compañía de Inversiones, C. por. A., parte recurrente; y Thelma Margarita Mejía Lluberres, Roberto A. Mejía Lluberres y Julio Oscar Lluberres parte recurrida en defecto. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la parte recurrida contra la parte recurrente, en virtud de la Ley 189 de 2011; **b)** en el curso de dicho procedimiento ejecutorio la actual recurrente, en su calidad de parte embargada, interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 0484-2013, fecha 2 de mayo de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación suficiente; Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que si bien cierto, que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces en determinados casos, están obligados a sobreseer las persecuciones, en las situaciones siguientes: a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado, según el artículo 877 del código civil y 571 del código de comercio; c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido antes del embargo un plazo de gracia, artículo 1244 del código civil; e) si el título que sirve de base a las persecuciones o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal según el artículo 1319 del código civil; f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en los artículo 717

del código de procedimiento civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente; i) también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; sin embargo, no es menos cierto que la causa invocada por la parte demandante con el fin de que sea sobreseído el proceso de venta en pública subasta, hasta tanto este tribunal decidida o estatuya respecto de la demanda de nulidad de mandamiento de pago por la parte demandante Grupo COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR. A, no configura, en la especie un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio, razón por la cual es procedente rechazar la presente demanda”.

4) En contra de dicha motivación y en el desarrollo de su medio de casación, en suma, la parte recurrente afirma que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivos en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que la causa invocada no da lugar a sobreseimiento, toda vez que se limitó a rechazar la demanda sin tomar en consideración los hechos de la causa, que el tribunal de primer grado no respondió en fundamento legal las pretensiones de la hoy recurrente; que asimismo, inobservó el hecho de que la demanda en nulidad de la especie, en virtud de la cual se solicita el sobreseimiento, es una demanda que ataca el acto que sirve de fundamento al embargo; que al fallar como lo hizo el tribunal de primer grado no observó que se estaba cuestionando un documento estrechamente vinculado con la validez del proceso de embargo inmobiliario, con lo cual incurrió en falta de base legal y a su vez laceró el legítimo derecho de defensa de la hoy recurrente, motivos por los cuales aduce que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) Es preciso destacar el criterio establecido por esta Primera Sala respecto a la figura del aplazamiento en materia de embargo inmobiliario, el cual establece que cuando el embargo inmobiliario es llevado bajo el régimen de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el aplazamiento sólo podrá acordarse con la anuencia del acreedor (art. 161). Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, fuera de los casos previstos en dicha norma, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persigiente o cuente con su anuencia (art. 160), pero si es en ocasión de una falsa subasta la adjudicación solo podrá ser aplazada a

pedimento del ejecutante (art. 164, párr. V). De una manera más general, no limitada a las nulidades, el párrafo III del art. 168, de la señalada Ley 189 de 2011 dispone que, cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente⁸⁶¹.

6) A diferencia del aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, estando obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo*, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados⁸⁶².

7) Respecto al sobreseimiento obligatorio, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que este ocurre en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)⁸⁶³, siempre que

861 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

862 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

863 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁸⁶⁴, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades⁸⁶⁵.

8) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)⁸⁶⁶; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente

864 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

865 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

866 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutivo; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas. El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación⁸⁶⁷.

9) Conforme a los textos antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, en el caso de la especie, el sobreseimiento que fue solicitado refiere al tipo facultativo, el cual se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo; que el tribunal *a quo* estaba apoderado de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera de la suerte de la demanda en nulidad respecto del mandamiento de pago instrumentado a requerimiento de la parte perseguida que originó el embargo inmobiliario de marras; que, tal como hemos expuesto precedentemente, el sobreseimiento solicitado en ocasión de la existencia de otra demanda que pretenda la nulidad del embargo sometida ante el juez que se encuentra apoderado del mismo “es un escenario excepcional”, cuya procedencia debe ser valorada por los jueces de fondo.

10) Del caso en concreto se desprende que si bien se trata de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, cuya validez es vital para la ejecución del embargo, no menos cierto es que se verifica que el embargo inmobiliario de que se trata fue trabado en virtud de la Ley 189 de 2011; que dicha ley establece en su art. 168 que toda contestación, medios de

867 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

nulidad, de forma o de fondo, que tenga como fin impugnar el embargo inmobiliario, que pueda surtir efecto respecto al mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y especifica quiénes tienen calidad para interponer dichas demandas incidentales; en tal sentido, el párrafo II de dicho artículo establece el momento del conocimiento de dichos incidentes, así como también los escenarios que permiten el aplazamiento de la venta en pública subasta, al expresar que “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

11) En consecuencia, la suerte de la demanda incidental en sobreseimiento planteada por la recurrente ante el tribunal *a quo*, fundada en la demanda en nulidad de mandamiento de pago, correspondía al ejercicio facultativo del juez del embargo, el cual si bien no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual demanda en nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio —con mayor razón si es facultativo— el juez está habilitado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda⁸⁶⁸. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta, como ocurrió en la especie; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

12) Sin embargo, en el evento en que se rechaza el pedimento de sobreseimiento, el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes en los que se

868 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

fundamentaba. En tal sentido se verifica, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal al dictar la sentencia impugnada falló conforme al derecho y dentro de sus facultades.

13) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar el único medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 771-2014, de fecha 5 de febrero 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726-53 de 1953; arts. 141, 701 al 704 y 717 Código de Procedimiento Civil; arts. 157 y 161 Ley 6186 de 1963; arts. 159, 160, 164 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por. A., contra la sentencia civil núm. 0484/2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dora Esperanza Tavárez López.
Abogado:	Lic. Christian Antigua Ramírez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dora Esperanza Tavárez López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873696-8, domiciliada y residente en la calle Simón

Orozco, manzana 4719, edificio 11, apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Christian Antigua Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360210-6, con estudio profesional abierto en la calle 39 Este, esq. calle Josefa Brea # 64, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representado por Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. av. Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, *suite* 1102, piso 11, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 257-2014, dictada el 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma la vía de apelación del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A, contra la sentencia No.176/2013 del veintiséis (26) de marzo de 2013, emitida por la 4ta, Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a la dinámica procesal aplicable; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el señalado recurso; REVOCAR la decisión de primer grado y RECHAZAR, por falta de pruebas con relación al perjuicio y al nexo de causalidad, la demanda en responsabilidad civil promovida por la SRA. DORA ESPERANZA TAVAREZ LÓPEZ en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; TERCERO: CONDENAR a la intimada y demandante original, SRA. DORA E. TAVAREZ L., al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Dora Esperanza Tavárez López, parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto condenatorio establecido en la sentencia de primer grado no excede los 200 salarios mínimos, así como por la suma indemnizatoria socialista en la demanda original.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de ser recurridas en casación

disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en concreto se encontraba vigente, por cuanto data del 26 de mayo de 2014, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la corte *a qua* revocó el fallo apelado, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley; además, de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se advierte que la demandante primigenia pretendía una indemnización de RD\$ 3,000,000.00, monto que excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$ 2,258,400.00), conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, aplicable en la especie. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, así como que la suma indemnizatoria procurada en la demanda original es superior a la cuantía mínima establecida en la ley, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

6) Por otro lado, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de motivos y causa seria, en ese

sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸⁶⁹, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación carecer de motivos y causa seria, como se alega, es necesario el examen y análisis del mismo, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y como tal serán tratadas, en consecuencia, los alegatos de la parte recurrida se evaluarán al momento de ponderar el presente recurso de casación.

7) La parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del presente recurso en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que supuestamente plantea los vicios atribuidos a la decisión impugnada.

8) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Violación al artículo 44 de la constitución derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al Derecho Defensa; artículos 8.1 de la convención americana de los derechos humanos, 14.1 pacto internacional de los derechos civiles y políticos, 10 de la declaración universal de los derechos humanos, 69 de la constitución de la república

869 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 29 enero 2020. B. J. 1310.

dominicana y numerales 1,2y 4 respectivamente; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

10) En cuanto a los puntos que reprochan los medios de casación presentados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) la instrucción del proceso deja en evidencia que ciertamente el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. cometió una falta contractual al reportar una deuda fantasma respecto de la SRA. DORA E. TAVAREZ; que la vigencia del adeudo al momento de hacerse la consulta a DATACREDITO en octubre de 2010, no ha sido establecida por la tribuna apelante, quien muy por el contrario habla ya certificado mediante una comunicación del día veinte (20) de septiembre de 2010 que la demandante no tenía en esa institución ningún compromiso económico; que es verdad que un manejo inapropiado y negligente de la información puede acarrear una responsabilidad con cargo a quienes incurran en ello, pero solo si convergen, debidamente acreditados como manda la ley, los demás elementos constitutivos del instituto, a saber: el daño y el nexa causal entre éste y las transgresiones imputadas al banco [...]; [que] el estudio del expediente no pone de relieve la concurrencia de prueba alguna referida al alegado perjuicio sufrido por la Sra. Tavarez como resultado directo e inmediato de la falta del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; que ella ha venido aduciendo desde el principio que a raíz de ese error ha visto cómo se le cierran las puertas del crédito en diversos establecimientos comerciales, pero no aporta un solo documento o testimonio que así lo corrobore; que la Corte, ante tan grave deficiencia, no está en capacidad de suponer o inferir prácticamente de la nada la realidad del perjuicio invocado, porque de hacerlo, en condiciones tan precarias, no solo comprometería su imparcialidad y desconocerla las reglas más elementales en torno de la prueba, sino que, además, estaría prevaricando [...]; que sin pruebas concretas sobre el perjuicio menos aún puede haberlas con relación al vínculo de causalidad; que en el sistema románico o europeo continental al que se adscribe el nuestro, la responsabilidad civil es esencialmente un instrumento de reparación o de resarcimiento, no una punición, lo que significa que sin la prueba del perjuicio, aun cuando lograra identificarse en la conducta del demandado una falta, dicha responsabilidad sería imposible de retener; que la solución en contrario conducirla irracionalmente a admitir que el daño existe así no más, solo porque lo alega o lo

quiere la parte demandante, incluso sin haber nada que reparar; Considerando, que es evidente que la condenación aplicada por el primer juez no tiene ningún soporte, ya que la prueba del perjuicio no ha sido hecha por ningún medio, lo que incluso deja desprovista de un interés cierto, nato y actual la reclamación; que ante esta situación la sentencia impugnada debe ser revocada (...).”

11) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la recurrente aduce, en esencia, que la motivación sostenida por la alzada es errónea y carece de una exposición correcta de los hechos de la causa, toda vez que el art. 44 de la Constitución dominicana reconoce el derecho a la honra, al buen nombre y a la propia imagen, de manera que todo aquel que los transgrede está en la obligación de resarcir al afectado, independientemente de que nuestro país se adscriba el sistema románico o europeo continental.

12) La parte recurrida defiende el fallo recurrido bajo el fundamento de que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en las violaciones aducidas, pues el fallo impugnado cumple con todo lo establecido en el art. 40 de la Constitución dominicana.

13) El litigio suscitado entre las partes concernía a una demanda tendente a la reparación de los daños y perjuicios que asegura la parte recurrente le fueron ocasionados por el recurrido a causa de la colocación de datos incorrectos en un sistema de información crediticia. Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* determinó después de examinar las piezas que conformaron el expediente que, si bien fue demostrada la falta cometida por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al registrar en el buró de información crediticia a la actual recurrente, esta última no logró demostrar el perjuicio que le produjo dicha actuación, por lo que no concurrían los elementos necesarios para retener la responsabilidad del banco demandado, en ese sentido y al ser el sistema de responsabilidad civil nacional un medio para el resarcimiento de las víctimas y no de castigo procedía acoger el recurso de apelación y revocar el fallo examinado.

14) En cuanto al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el

daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización⁸⁷⁰. En el caso específico que nos ocupa se trata de una demanda en contra de una entidad comercial por supuestamente haber colocado una deuda inexistente del demandante en el registro de un buró de crédito o sistema de información crediticia; contexto en el que esta Corte de Casación ha establecido que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del demandante, que dicho error o inexactitud es atribuible a una falta de la entidad demandada, lo que le ha causado un daño⁸⁷¹.

15) Según se deriva de las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* verificó la presunta falta presumida en que incurrió la parte ahora recurrida, consistente en la publicación de una información errada sobre la recurrente en el buró de crédito Data Crédito no obstante haber sido saldada la obligación, tomando como base que, según el razonamiento que hizo constar, no se demostró el daño derivado de dicha situación, ante lo cual estableció que no había lugar a imponer indemnización.

16) Asimismo, se infiere de la sentencia de primer grado, la cual fue objeto de apelación, que el hoy recurrente con su demanda pretendía obtener una indemnización ascendente a RD\$ 3,000,000.00, por los daños que le fueron causados por la entidad demandada, fundamentando el perjuicio, esencialmente, en que la publicación de la deuda inexistente generó que le fueran denegadas varias peticiones.

17) En cuanto a la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁸⁷²; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios

870 SCJ, 1ra. Sala núm. 56, 29 enero 2020. B.J. 1310.

871 SCJ, 1ra Sala núms. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; 135, 24 julio 2013. B.J. 1232.

872 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁸⁷³; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho⁸⁷⁴.

18) En cuanto a la publicación de información crediticia ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta sala, como Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión⁸⁷⁵.

19) La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional⁸⁷⁶.

20) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del art. 1 de la Ley 172 de 2013 -sobre la Protección Integral de los Datos

873 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

874 SCJ, 1ra. Sala núm. 60, 28 junio 2017. B.J. 1279.

875 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, B. J. 1267.

876 Ídem.

Personales-, dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el art. 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiese ocasionar.

21) En ocasión de la contestación que nos ocupa esta jurisdicción entiende que, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a quo* realizar un ejercicio de ponderación del perjuicio en sus dos vertientes tomando en cuenta que lo patrimonial está vinculado al ámbito material y lo extrapatrimonial concierne a lo moral, por tratarse estos últimos de bienes jurídicos no susceptibles de valoración económica que por la naturaleza que le es propia se deriva de las circunstancias particulares del caso concreto. Así, al decidir el rechazo de la demanda por no haberse establecido prueba del perjuicio sufrido, sin hacer juicio en cuanto a la vertiente del daño moral, lo cual se le imponía por el imperio del efecto devolutivo del recurso de apelación por ser parte del planteamiento de la demanda original según se deriva de lo expuesto precedentemente.

22) En ese orden procesal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los arts. 68 y 69 de

la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

23) Por consiguiente, al haber incurrido la corte *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado en lo relativo a la valoración del daño moral, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión impugnada únicamente en lo que concierne al perjuicio extrapatrimonial por carecer la sentencia impugnada de un déficit de argumentación en ese sentido. Cabe destacar que la sentencia impugnada no fue objeto de recurso de casación en cuanto a la retención de falta.

24) De conformidad con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 257-2014, dictada el 25 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 280

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cindy Altagracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado.
Abogado:	Lic. Antonio A. Jiménez.
Recurrido:	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cindy Altagracia Lockward Coronado** y **Elba Natalia Lockward Coronado**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-181763-6 y 001-1738890-0, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle Primera # 25, urbanización Los Maestros y, la segunda, en la calle Este # 31, ensanche Luperón, Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio A. Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242917-2, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Nouel # 25, Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad **Esso Estandard Oil, S. A., Limited**, constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio atributivo de jurisdicción para la República Dominicana en la av. Abraham Lincoln # 1019, edif. Pagés-Moré, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0164570-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional en la av. Lope de Vega # 4, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 597, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de tercería interpuesto por las señoras Cindy Altigracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado, en contra de la sentencia civil No. 054 de fecha 27 de abril del año 2005, dictada por esta misma corte a favor de la entidad ESSO STANDART OIL, S. A., LIMITED, a propósito de un recurso de apelación que fuera interpuesto por la señalada compañía, en contra de la sentencia número 2002-0350-02796, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional a favor del señor Jorge Armando Lockward García, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a las señoras Cindy Altigracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado, al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licdos. Praxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de junio de 2015, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Cindy Altagracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado, parte recurrente; y Esso Estandard Oil, S. A., Limited, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Armando Lockward García contra la entidad Esso Estandard Oil, S. A., Limited, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien condenó a la segunda en favor de la primera, mediante la sentencia 2002-0350-2796, de fecha 10 de octubre de 2003; **b)** decisión que fue apelada ante la alzada por la hoy recurrida, cuyo colegiado acogió el recurso y declaró inadmisibles la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante sentencia 054 de fecha 27 de abril de 2005; **c)** este fallo fue recurrido en tercería por las ahora recurrentes, en calidad de hijas del señor Jorge Armando Lockward García, ante la misma alzada; **d)** este recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* bajo el argumento de falta de interés de las recurrentes, según sentencia núm. 597 de fecha 27 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, inconstitucional, violación a los arts. 69-10, 69-2, 110 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del art. 474 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie las recurrentes no han establecido cuál es el daño que le ha causado la sentencia dictada, ni cuál es el interés que las mismas poseen con relación a la acción principal para la cual según éstas debieron estar citadas; es decir que tratándose de una acción personal interpuesta por el padre de las accionante en contra de la entidad Esso Standard Oil, S.A., Limited., entonces tal como señala esta última, los posibles perjuicios sobrevenidos de la misma recaerían exclusivamente sobre las partes envueltas en esa acción, dicese, el señor Jorge Armando Lockward García y la entidad Esso Standard Oil, S.A., Limited, no infiriendo ni incidiendo en ningún sentido sobre las hoy recurrentes, más aún, las accionante señalan que su interés y calidad recaen en el hecho de ser descendientes del señor Jorge Armando Lockward García, sin embargo, esto no las hace terceros, sino partes principales de la acción en el caso de que estas actúen en calidad de sucesoras del accionante originario, lo que no es tampoco el caso, por lo que de una u otra forma, no ha sido probada a esta Corte la calidad de terceros afectados de las accionante, ni su interés legítimamente protegido en el presente caso, por lo que es derecho a coger en medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles la acción en tercería tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).”.

4) La parte recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio de casación, que la alzada incurrió en violación del art. 69 de la Constitución, en sus numerales 2 y 10, respecto al debido proceso y al derecho a ser escuchado por una jurisdicción competente; aspectos que la alzada debió de verificar y no observó; que la corte *a qua* desconoce en su sentencia lo dispuesto por el art. 110 de la Carta Magna, sobre el efecto irretroactivo

de las normas, pues aplicó las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, que se encuentra ya obsoleto, al establecer que era necesario probar el interés de las hijas en base a que el imputado desistió de la acción civil en el tribunal penal de primera instancia, desconociendo que el Código Procesal Penal vigente, en su art. 50, permite que la acción civil que persigue resarcimiento por daños y perjuicios pueda ser interpuesta por todos aquellos que han sufrido a consecuencias de este daño, tales como sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

5) Asimismo, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se expone en este momento por su estrecha vinculación con el primero, la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta para su fallo la sentencia penal número 165-2002, de fecha 1ro. de julio de 2002, la cual establece el descargo de toda responsabilidad penal a favor del señor Jorge Armando Lockward García, rechazando en cuanto al fondo la constitución en parte civil de la hoy recurrida y consignando, además, la renuncia a la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por Lockward García en el mismo proceso; que, en ausencia de la referida sentencia, la corte *a qua* se encontraba impedida para conocer de la naturaleza de la demanda, ya que dicha sentencia es el eje de la demanda en cuestión; que, la alzada no tomó en cuenta el hecho de que al mes de haber sido descargado por insuficiencia de pruebas, el señor Jorge Armando Lockward García interpuso ante la jurisdicción civil una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, a causa de los daños morales y materiales sufridos por él y su familia por la demanda temeraria interpuesta en su contra; que, en la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* se fundamentó en la sentencia 54 dictada por esta misma corte incurriendo, por esto, en violación de disposiciones del código procesal penal vigente y desnaturalización de los hechos, así como en violación a los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivos.

6) La parte recurrida como respuesta al primer y segundo medio propuestos por la parte recurrente solicita que ambos sean declarados inadmisibles, toda vez que con ellos se ataca una sentencia distinta a la sentencia impugnada ahora en casación, es decir, las recurrentes en su primer y segundo medio recursivo han impugnado los motivos contenidos

en la sentencia núm. 54 de fecha 27 de abril de 2005 y no la sentencia dictada a propósito de su recurso de tercería que es la núm. 597 de fecha 27 de noviembre de 2013.

7) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia presente influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en el primer y el segundo medio de casación no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 597 de fecha 27 de noviembre de 2013, en virtud de que ciertamente, como indica la parte recurrida, no se verifica que la sentencia impugnada desarrolle los aspectos penales concernientes al actor civil expuestos por la recurrente como fundamentos de los medios analizados, así como tampoco se refiere a los demás aspectos denunciados por ella en su memorial de casación; que en tales circunstancias, este primer y segundo medio de casación devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón deben ser declarados inadmisibles.

9) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una errada interpretación del art. 474 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia; en tal sentido el recurso de tercería en cuestión resulta admisible al no estar cuestionada la calidad de los terceros, ya que los daños ocasionados por la hoy recurrida produjeron efectos no solamente respecto a las partes del proceso, sino también respecto de sus herederos, las recurrentes, por ocasionarles daños y perjuicios; que el señor Jorge Armando Lockward García era el sostén de esa familia, en la que sus hijos al momento de los hechos que dieron lugar a la

demanda en reparación de daños y perjuicios contaban con la edad de 13, 9 y 5 años y todos dependían económicamente de su padre; que la ahora recurrida interpuso una demanda temeraria, de mala fe y con ligereza contra el señor Jorge Armando Lockward García, lo cual le produjo una estancia de cuatro meses recluso en la penitenciaría, situación que generó que sus hijos menores de edad recibieran daños morales y materiales de naturaleza inestimable que no fueron ponderados por la corte *a qua*; que el desistimiento realizado por el señor Lockward García fue única y exclusivamente en cuanto a la demanda civil accesoria a la demanda penal, no con relación a la demanda principal por ante la jurisdicción civil; que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas en la ley o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, por lo que el medio de inadmisión por falta de calidad e interés debe ser desestimado y en consecuencia procede casar la sentencia impugnada.

10) En cuanto al tercer medio, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que los fundamentos de la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería en cuestión fueron entre otras cosas: a) que la calidad de terceros de las ahora recurrentes está seriamente cuestionada por ser éstas descendientes del demandante original, por lo que no pueden alegar que debieron ser citadas en el proceso en cuestión, pues la acción judicial de su pariente era del exclusivo interés personal de éste; b) la ausencia de un interés directo de las hoy recurrentes sobre las consecuencias de la querrela penal formulada por el demandado original hoy recurrido, contra Jorge Armando Lockward García, ya que las ahora recurrentes no son terceros propiamente dichos, sino que son parientes directas del señor Lockward García; y c) por no haber experimentado las recurrentes daño alguno derivado en forma directa de la supuesta acción de la hoy recurrida frente al demandante original; finalmente la recurrida sostiene que no procede la tercería de la especie por la falta de interés de las partes solicitantes en virtud de que en el caso de la especie no existieron los daños y perjuicios alegados, por tanto, aduce que la alzada actuó de manera correcta y apegada a la ley.

11) La jurisprudencia constante ha señalado que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos

ni las personas que representan hayan sido citadas. La admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero⁸⁷⁷.

12) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala no ha podido constatar que la corte *a qua* haya incurrido en la violación al art. 474 del Código de Procedimiento Civil alegada, toda vez que dicho artículo es claro al establecer de manera expresa quienes tienen calidad para accionar en tercería esto es, “*una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas*”, requisito esencial para una parte poder acudir a esta vía recursiva; que, en este caso, no se verifica que se encuentre establecida la condición de terceros de las recurrentes en tercería, hoy recurrentes en casación, al haber estas demandado en su condición de hijas de la parte que alega haber sido perjudicada en la demanda en reparación de daños y perjuicios, no así afectadas de manera directa por el perjuicio que motivó esa acción, o por haber sido de alguna forma perjudicadas directamente por la sentencia atacada en tercería, en tanto que, como bien indicó la corte *a qua*, se trató de una acción personal de interés de su padre; que el hecho de que las partes recurrentes en tercería sean hijas del demandante original, no les otorga calidad de terceros, sino de representantes, en caso de existir interdicción de su padre o, sucesoras y continuadoras jurídicas, en caso de muerte del mismo, lo que evidencia que dicha calidad es distinta a la del tercero en materia civil; que, al no concurrir los escenarios antes expuestos, no se configura la calidad que da lugar a la tercería pretendida, por lo que procedía la inadmisibilidad de dicha acción, como bien fue declarada por la alzada, por tales motivos procede el rechazo del presente medio.

13) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el

877 SCJ, 1ra. Cám., 5 de octubre de 2005, núm. 7, B: J. 1139, pp. 105-108.

dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 474 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cindy Altagracia Lockward Coronado y Elba Natalia Lockward Coronado, contra la sentencia civil núm.. 597, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 281

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Italdom, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrido:	César Santana Linares.
Abogado:	Lic. Oscar F. Estrella Clase.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Italdom, S. R. L. entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Ballenilla # 4, urbanización Cyntia, zona industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste,

debidamente representada por su administrador, Salvatore Mazzamuto, italiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1853052-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Rivas Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral # 301, apto. 301, esq. calle Elvira de Mendoza, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida César Santana Linares, dominicano, mayor de edad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oscar F. Estrella Clase, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207135-4, con estudio profesional abierto en la calle A, edificio 16, apto. 301, urbanización La Yuca, sector Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 510/2015, dictada en fecha 14 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1356 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Laboratorios Italdom, SRL en contra en señor César Santana Linares; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; Tercero: CONDENA a la entidad Italdom, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Oscar F. Estrella Clase y Domingo A. Peguero de la Cruz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del

Procurador General de la República de fecha 11 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Laboratorios Italdom, S. R. L. parte recurrente; y como parte recurrida César Santana Linares. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en distracción de bien incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1356, de fecha 20 de noviembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante sentencia civil núm. 510/2015, dictada en fecha 14 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Omisión y no motivación de la apreciación de las pruebas aportadas por el recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Art. 608 del Código Procesal Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) del estudio de los documentos aportados por las partes se evidencia el acto No. 33/2014, instrumentado por el ministerial Máximo S. Veloz Javier, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual la entidad Laboratorios Italdom, SRL, realiza un embargo ejecutivo en contra de la señora Yovanny Esperanza Lizarido, resultando entre los bienes muebles embargados el vehículo marca Nissan, año 2002, color Rojo, chasis No. IN4AL11D12C132968, placa No. A504303, propiedad del señor Cesar Santana Linares, según consta en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 05 de septiembre de 2014; el recurrente alega que no es el

detentador del vehículo embargado, motivos estos por lo que procede su exclusión, en el entendido de que la ley solo se limita a que la demanda en distracción sea denunciado al ejecutante y no puesto en causa como erróneamente lo ha hecho el señor Cesar Santana Linares, sin embargo de los argumentos dilucidados ante esta Alzada entiende que los mismos son improcedentes en razón de que Laboratorios Italdom, S.R.L en su calidad de ejecutante es parte del proceso, toda vez que, es quien realiza y da mandato para ejecutar el embargo, de lo que se colige que ésta es la responsable de la acción ejecutoria y es quien por mandato judicial se le debe poner en mora a los fines de que la misma de la orden de entrega del bien embargado, también se ha comprobado que el embargo es en perjuicio de la señora Yovanny Esperanza Lizardo, y que el vehículo es propiedad de Cesar Santana Linares, de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 Sobre Accidentes de Tránsito, la propiedad del vehículo es de quien se encuentra registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos y no de quien lo posea, por tratarse de un bien sometido al régimen de publicidad con oponibilidad a los terceros y de conformidad al artículo 608 del código de procedimiento civil, propietario de la cosa embargada sin vinculo jurídico con el crédito que se ejecuta tiene derecho a la distracción; en el caso que se nos ocupa se ha podido constatar que el juez a quo en sus motivaciones realizó una buena apreciación de los hechos y del derecho al establecer la propiedad de la cosa embargada por parte del señor Cesar Santana Linares y que al momento del mismo estaba en posesión de la señora Yovanny Esperanza Lizardo, no demostrando el recurrente Laboratorios Italdom, S.R.L. que el señor Cesar Santana Linares sea deudor de éste, por lo que se ordenó su devolución, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la decisión impugnada”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al momento del embargo el vehículo se encontraba en el inmueble propiedad de la señora Lizardo Cruz; que han sido demandados en distracción de bienes, cuando solo se debió denunciar la demanda para fines de tener conocimiento en virtud del art. 608 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* ha omitido pronunciarse y referirse a las pruebas fundamentales depositadas por el recurrente; que la responsabilidad opera sobre quien las ejecuta, es

decir sobre el ministerial actuante y sobre el guardián del bien; que no se puede devolver lo que no se tiene.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la propiedad del vehículo es de quien se encuentra registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos y no de quien lo posea; que de conformidad al art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el propietario de la cosa embargada sin vínculo jurídico con el crédito que se ejecuta tiene derecho a la distracción; que se debe verificar si los recurrentes realizaron algún procedimiento ilegal; que debe ser confirmada la sentencia emitida por la corte *a qua*.

6) El caso en cuestión versa sobre una demanda en distracción de un vehículo embargado que se encuentra sometida a las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”.

7) Del contenido del precitado artículo, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; que dicha demanda debe serle notificada al depositario y denunciado tanto al ejecutante como a la parte embargada, a pena de nulidad, quienes, a su vez, deben proceder a constituir abogado; que debe también tomarse en cuenta que dicha demanda fue acompañada de la prueba idónea para probar la propiedad del actual recurrido para estos casos, consistente en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo marca Nissan, año 2002, color Rojo, chasis No. IN4AL11D12C132968, placa No. A504303, es propiedad del señor César Santana Linares.

8) En ese tenor, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual se hace constar que el vehículo es propiedad del actual recurrido, hace oponible a terceros la propiedad del vehículo; que si bien en estos casos, al tenor de las disposiciones del art. 2279 del Código Civil la posesión vale título, esta presunción se mantiene

hasta el momento en que se aporta prueba o principio de prueba por escrito que demuestre lo contrario, tal y como ocurrió en la especie.

9) A su vez, se debe destacar que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados y, en tal sentido, procedió a evaluar de manera correcta la demanda en distracción de bienes incoada por el actual recurrido, justificando su fallo en una motivación suficiente y pertinente, sin incurrir en alguna violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, al no verificarse las violaciones alegadas por recurrente, procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

10) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 608 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Italdom, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 510/2015, dictada en fecha 14 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Laboratorios Italdom, S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Oscar F. Estrella Clase, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Altagracia Rodríguez Duardo.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Pascual Moricete Fabián.
Recurrido:	Hurtado Valerio & Hermanos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rene Omar García Jiménez, Juan Francisco Morel Méndez, Licdas. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil y Adelsi de los Milagros Germosen Malena.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia Rodríguez Duardo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100299-2, domiciliado y residente en la calle Las Carreras esq. calle Antonio Guzmán # 19 de la ciudad de La Vega, quien actúa en nombre y en representación de sus hijos menores José Rafael Mendoza Rodríguez y Almi Alejandro Mendoza Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Pascual Moricete Fabián, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101389-0 y 047-0091895-8, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle Emiliano Tardif esq. calle Luis F. Tomen # 6, apto. 2A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Hurtado Valerio & Hermanos, S. R. L., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con RNC núm. 1-30-31816-6 y domicilio social establecido en el km. 1 ½ de la Autopista Duarte de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente José Alonzo Hurtado Valerio, dominicano, mayor de edad, con domicilio social establecido en el km. 0 de la av. Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013676-7, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rene Omar García Jiménez, Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil, Juan Francisco Morel Méndez y Adelsi de los Milagros Germosen Malena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015376-2, 047-0025255-6, 047-0162751-7, 047-0054217-0 y 047-0192030-0, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Sarasota, # 36, local 205, Plaza Kury, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 208-2016-SEEN-00973, dictada el 28 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: se aprueba el Estado de Costas y Honorarios por la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 60,000,00); SEGUNDO: se Levanta acta de que no existen reparos ni observaciones al presente Pliego de Condiciones que regirá la Venta; TERCERO: se Levanta acta de que se ha procedido a la Lectura del Pliego de Condiciones que regirá la Venta del inmueble en Pública Subasta; CUARTO: se ordena la

Venta en Pública Subasta del inmueble que figura en el Pliego de Condiciones: “Solar No. 1, del Distrito Catastral No. 01, Manzana No. 95, del municipio de La Vega, con una superficie de 373.33 Mts² (trescientos setenta y tres punto treinta y tres cuadrados), amparado por un Certificado de Título identificado con la matrícula No. 0300020835, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 11 de junio del año 2012, por el precio de la primera puja, SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,240,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de SESENTA .MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 60,000.00) los cuales suman un total de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,300,000.00); QUINTO: se Otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador; SEXTO: que transcurridos los tres (03) minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador se Declara al persigiente, “sociedad comercial Hurtado Valerio & Hermanos, S.R.L, entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-30-31816-6. con su domicilio social establecido en el Kilómetro 1 ½ de la Autopista Duarte, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su Presidente José Alonso Hurtado Valerio, dominicano, mayor de edad, casado. Empresario, con su domicilio social establecido en el Kilómetro 0 de la Avenida Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identidad personal y electoral número 047-0013676-7”, Adjudicatario del inmueble que figura en el Pliego de condiciones: “Solar No. 1, del Distrito Catastral No. 01, Manzana No. 95, del Municipio de La Vega, con una superficie de 373.33 Mts² (trescientos setenta y tres punto treinta y tres metros cuadrados), amparado por un Certificado de Título identificado con la Matrícula No. 0300020835, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 1 i de junio del año 2012”, por el precio de la primera puja, SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,240,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00), los cuales suman un total de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,300,000.00); SEPTIMO; se Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra

toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado, de conformidad con lo establece la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Gisela Altagracia Rodríguez en representación de sus hijos menores José Rafael Mendoza Rodríguez y Almi Alejandro Mendoza Rodríguez- continuadores jurídicos de José Rafael Mendoza Caba- parte recurrente; y como parte recurrida Hurtado Valerio & Hermanos, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por la ahora recurrida contra José Rafael Mendoza Caba, concluido mediante sentencia núm. 208-2016-SSEN-00973, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble denominado como solar No, 1, del Distrito Catastral No. 01, Manzana No. 95, del municipio de La Vega; decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 15 días establecidos en el art. 167 de la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) El art. 167 de la norma de referencias dispone lo siguiente: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm. 710/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Vega, por lo que, tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de La Vega, donde tiene su domicilio la parte recurrente, el plazo establecido en el art. 167 de la Ley 189 de 2011, debe ser aumentado en razón de la distancia; que entre la ciudad de La Vega y la de Santo Domingo de Guzmán —donde está la sede de esta Corte de Casación— existe una distancia de 117 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, de modo que el plazo para su interposición vencía el 1ro. de octubre de 2016, por ende, al haber sido interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2016, mediante depósito de memorial en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, es evidente que el mismo fue interpuesto dentro del plazo; razones por las que procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada por improcedente.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley, incumplimiento art. 877 del Código Civil dominicano y arts. 153 y 169 en su párrafo único de la ley 189 de 2011 sobre el fideicomiso. Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Violación al principio secuencial. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

7) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el transcurso de los tres (03) minutos no hubo comparecencia de ningún licitador alguno; que transcurridos los tres (03) minutos reglamentarios sin hacer pujas algunas, se procedió a declarar al persiguiendo. Hurtado Valerio & Hermanos. S. R. L, adjudicatario del inmueble que se describe en el Pliego de Condiciones, por la suma de seis millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 6000,000.00) (...)”.

8) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar en primer orden y de manera reunida el segundo, tercer y cuarto medio de casación, propuestos por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que el tribunal incurrió en violación al principio secuencial toda vez que ordenó la adjudicación del inmueble sin verificar que a los herederos no se le había notificado el mandamiento de pago, y no puede haber embargo ejecutivo sin mandamiento de pago; que a los herederos el único acto que se le notifica es el acto marcado con el No. 572/2016, de fecha 13 de julio de 2016, del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación del depósito e intimación a tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y gravámenes, mandamiento de pago, del ejemplar del periódico de la publicación así como del aviso de venta en pública subasta; pero en

ningún momento se le notifica el título ejecutorio, como tampoco se le hace mandamiento de pago.

9) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida incidental no planteó defensa alguna.

10) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

11) El referido precepto del art. 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

12) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) Respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la parte ahora recurrente solicitó de manera incidental la nulidad del procedimiento de embargo bajo el fundamento de que con la notificación del acto núm. 572/2016, de fecha 13 de julio de 2016, contentivo de notificación del depósito e intimación a tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y gravámenes, el recurrido no cumplió con las formalidades que instituye el art. 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos; que dicho incidente fue planteado y juzgado en

la misma audiencia de la subasta, procediendo el tribunal *a quo* a declarar su inadmisibilidad por no cumplir con las disposiciones prescritas en el art. 168, de la Ley 189 de 2011, cuyo dispositivo se hizo constar en la sentencia de adjudicación.

14) En ese contexto el art. 877 del Código Civil dispone: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación⁸⁷⁸.

16) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil establece que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del art. 877 el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título⁸⁷⁹.

17) En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad⁸⁸⁰.

18) En la especie, al haber fallecido el causante señor José Rafael Mendoza Caba, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutivo a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió

878 SCJ, 1ra. Sala núm. 380, 28 de febrero de 2017.

879 Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.

880 Cas. Civil, 31 agosto 1825, J. G. Jugem, Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil.

notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago y no limitarse a denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento especial consagrado en la Ley 189 de 2011, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

19) En esas atenciones, al establecer el tribunal *a quo* que el hecho de que la parte persiguierte, realizara la notificación del título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no lesionaba el derecho de defensa de la recurrente, rechazando de este modo la demanda, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutorio, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia de adjudicación impugnada.

20) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 877 Código Civil; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 208-2016-SSEN-00973, dictada el 28 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros y Trace International, S.R.L.
Abogados:	Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Licdos. Pedro P. Yérmunos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Dannys Raúl Tapia Beltre y compartes.
Abogados:	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público incorporada de conformidad

con la Ley, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, Gazcue, de esta ciudad, representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad; actuando como interviniente de Seguros Constitución, S. A., así como mediando en representación de la razón social Trace International, SRL., organizada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos Lcdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3.

En este proceso figuran como partes recurridas Dannys Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1876935-5, 001-1742522-3, 402-260045-0 y 402-2331516-5; por medio de sus abogados constituidos los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00099 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Danny Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, en contra del señor Jaime Peña Peña y las entidades Trace Internacional, S.R.L., y con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-17- SCON-00002, de fecha 03 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Danny Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, en consecuencia: a) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor

del señor Danny Raúl Tapia Beltre, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste en el accidente que se trata. b) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Ingris Contreras, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por ésta en el accidente que se trata. c) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Casandra Marte Rosario por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos accidente que se trata. d) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace internacional, S.R.L., a pagar la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$39,547.70), a favor del señor Luis Antonio Peña Torres, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por éste en el accidente que se trata. Tercero: CONDENA al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Constitución, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: CONDENA al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Amarilys L. Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jiménez Rosa, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de noviembre de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación de que se trata.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros, actuando como interviniente de Seguros Constitución, S. A., así como mediando en representación de la razón social Trace International, SRL. y como partes recurridas Dannys Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** alegando que habían sufrido lesiones producto de un accidente de tránsito originado por el vehículo propiedad de la hoy recurrente, Dannys Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña demandaron en reparación de daños y perjuicios por los daños morales y materiales sufridos por ellos en ocasión del indicado accidente en contra de Jaime Peña Peña, Trace International y Seguros Constitución, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00002 en fecha 3 de enero de 2017, que rechazó las pretensiones de la demanda; **b)** los demandantes interpusieron recurso de apelación, a propósito del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación acogió la demanda, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de nulidad planteada por los recurridos en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal. En esta dicha parte aduce que el acto núm. 456/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Heredia,

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es irregular porque el memorial de casación que este notifica no está debidamente certificado por la secretaría general de este tribunal, como ordena el texto legal.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”*.

4) En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente en casación, se verifica que el 15 de mayo de 2019, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el acto núm. 456/2019, titulado *“Emplazamiento en relación a recurso de casación”*, cuyo original anexa el auto que autoriza a emplazar, así como la copia de su memorial en la que figuran los sellos originales de recibido por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, dicho acto satisface todas las formalidades exigidas en la materia, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

5) Resuelta la situación incidental procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca e los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento al artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de los artículos 135 de la Ley núm. 241 y 111 de la Ley núm. 146-02; **cuarto:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de los artículos 50 y 204 del Código Procesal Penal.

6) En el desarrollo de su tercer medio y cuarto medio de casación, conocidos en primer lugar y reunidos, por la solución que se dará de estos, la parte recurrente, alega, en suma, que Ingris Contreras y Casandra Marte debieron ser calificadas como pasajeras irregulares por las características del vehículo donde se transportaban; que los pasajeros irregulares no gozan de cobertura del seguro de vehículo; que en el hipotético caso de entender comprometida la responsabilidad de la parte recurrente,

debe ser excluida la aseguradora porque no aplica declarar oponible la decisión en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02; que la corte *a qua*, desconoció las previsiones del artículo 50 del Código Procesal Penal, puesto que no da carácter vinculante al requerimiento conclusivo favorable a los intimantes respecto a esta demanda; que desconoce las previsiones del artículo 204 del Código Procesal Penal, en razón de que el certificado médico no puede ser admitido como pieza de convicción, por ser requerido por persona incompetente para hacerlo; que debido a esto, la decisión de la corte *a qua* carece de fundamento legal, puesto que deriva consecuencias de documentos que habían sido obtenidos de manera ilícita sin la intervención previa de un juez.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que los argumentos dados por la hoy recurrente no fueron ofrecidos en la corte de apelación, por lo cual resulta inadmisibles en esta etapa sus explicaciones; que como bien establece la sentencia recurrida, las víctimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil a condición de probar el hecho conductor como consecuencia directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, lo que efectivamente ha ocurrido en la especie.

8) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados⁸⁸¹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

9) De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada los argumentos ahora ponderados, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a

881 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito.

solicitar el rechazo del recurso y la confirmación del fallo de primer grado sin colocar en tela de juicio los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, o cuestionar la forma en la que ocurrieron los hechos, por vía de consecuencia, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo transcrito; por consiguiente, los argumentos planteados por la parte recurrente en los medios bajo examen constituyen elementos nuevos no ponderables en casación.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonablemente la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar; no se especifica la proporción en la que se consideran los daños morales y materiales; que debieron ser consideradas las faltas comprobadas por las víctimas, una de ellas incluso debe ser excluida en la oponibilidad respecto a la aseguradora, lo cual debe ser apreciado ya que el monto a ser fijado no puede constituir la ruina de las recurrentes, con la aclaración de que la aseguradora solo asumirá la obligación de pagar hasta el límite de la cobertura de la póliza, según el art. 133 de la Ley núm. 146-02; por las razones expresadas, la indemnización es irrazonable, porque se fija a espaldas de la realidad de los hechos.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* indemnizó correctamente sin que exista irrazonabilidad alguna, lo que está dentro de su poder discrecional, sobre todo porque se describe en la sentencia recurrida las lesiones sufridas por los exponentes, justificados en los certificados médicos ponderados legalmente.

12) La sentencia impugnada decide las cuestiones sometidas a su consideración conforme a los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la indemnización solicitada La parte recurrente persigue que se condene a la parte recurrida, entidades Trace Internacional, S.R.L., con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A., a pagarle una indemnización de nueve millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,100,000.00), a favor de los señores Danny Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata. (...). Según constan en los certificados médicos legal Nos. 24514,

24512 y 24513, de fecha 29 de enero de 2015, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), los señores Danny Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras y Casandra Marte Rosario sufrieron lesiones físicas curables en un periodo de 2 a 3 meses. Como se refleja de la cotización No. 1250520, de fecha 05 de febrero de 2015, antes descrita, el señor Luis Antonio Torres Peña sufrió daños materiales ascendente a la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$39,547.70). Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En ese sentido, esta Corte estima procedente CONDENAR al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.000), a favor del señor Danny Raúl Tapia Beltre, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Ingris Contreras y al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.000), a favor de la señora Casandra Marte Rosario, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$39,547.70), a favor del señor Luis Antonio Torres Peña, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este, como consecuencia del accidente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. En cuanto a los intereses También el recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de un interés compensatorio, es necesario señalar que los intereses compensatorio anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo, los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma fijada como indemnización a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones⁸⁸²; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales⁸⁸³. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable⁸⁸⁴.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización; en cuanto a los daños morales en razón de que los fundamentó en el tiempo de improductividad en que estuvieron a causa de las lesiones físicas que sufrieron en el accidente de tránsito conforme constató en los certificados médicos que le fueron aportados, así como las aflicciones padecidas. Por otro lado, la cuantía del daño material por el vehículo que conducía tuvo como base las cotizaciones del taller mecánico que enuncia el costo de reparación, cuestiones que permiten

882 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

883 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

884 SCJ, 1ra. 14 de mayo de 2008, B.J. 1170.

establecer que en ambos tipos de perjuicio se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

16) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

17) En el segundo medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, al imponer un 1.5% por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal de alzada podía, como lo hizo, aplicar una condenación adicional a la condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

19) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

20) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

21) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del

mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁸⁸⁵. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

22) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y la Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, actuando como interviniente de Seguros Constitución, S. A., así como mediando en representación de la razón social Trace International, SRL., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00099 de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la

⁸⁸⁵ SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 284

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 20.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alice Johanna Hernández Jiménez.
Abogados:	Licda. Leslie Betania Moscoso de Toribio, Licdos. Juan Toribio del Rosario y Nestor Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Allard Industries LTD.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdos. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alice Johanna Hernández Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1189698-1, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 757, Torre Alfa Tercero, apartamento A-201, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leslie Betania Moscoso de Toribio, Juan Toribio del Rosario y Nestor Cuevas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095698-6, 060-0014743-6 y 010-0071532-4, respectivamente, con estudio profesional en la calle 5-A esquina Ing. García Bonelli, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Allard Industries LTD., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nevis, West Indies, propietaria del Centro Comercial Blue Mall, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, representada por Michele de Prisco y José Vicente Melo López, de nacionalidad venezolana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2112789-3 y 402-2185818-2, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kalrós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Allard Industries Ltd., mediante acto núm. 65/2017 de fecha 07 de abril de 2017, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** Revoca en cuanto al fondo los ordinales 1 y 5 de la Sentencia interlocutoria dictada en audiencia en fecha 14 de marzo de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** En cuanto al descenso, ordena el mismo en el estacionamiento de la plaza comercial Blue Mall, piso E-3, en la fecha que contaremos a (23) del mes de marzo del año 2018, a las 10:00 a.m.,

quedando las partes debidamente citadas, comisionado al magistrado Honorio Antonio Suzaña para la celebración de dicha medida. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión. QUINTO: Reserva las costas del procedimiento para decidir las con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alice Johanna Hernández Jiménez y como parte recurrida Allard Industries LTD (Centro Comercial Blue Mall). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de julio de 2016, Alice Johanna Hernández Jiménez resultó lesionada mientras se encontraba en la plaza Blue Mall, al sufrir una caída en el estacionamiento de dicho centro comercial; **b)** como consecuencia de este hecho, Alice Johanna Hernández Jiménez interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la actual recurrida. Durante la instrucción del proceso el tribunal de primer grado ordenó a solicitud de la demandante la producción forzosa del video de seguridad del estacionamiento correspondiente al centro comercial Blue

Mall realizado el día del accidente, el informativo testimonial de la señora Movian Irrizari, sobreseyó el conocimiento de la comparecencia personal planteado por la parte demandada, al tiempo que prorrogó la comunicación recíproca de documentos, rechazó la pretensión de inspección al lugar de los hechos y fijó una próxima audiencia para el día 10 de mayo de 2017; c) la indicada sentencia *in voce* fue recurrida parcialmente en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó los ordinales primero y quinto del fallo impugnado, rechazó la solicitud de producción forzosa del video de seguridad y ordenó la medida de inspección al lugar, sito piso E-3 del indicado centro comercial.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la recurrida. En esencia, dicha parte aduce que el presente recurso es inadmisibles por falta de interés, debido a que la ahora recurrente pretende impugnar la medida de inspección al lugar ordenado por la jurisdicción de alzada, no obstante haber solicitado en sus conclusiones del día 21 de agosto de 2017, que fuese confirmada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a excepción del aspecto enunciado, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En efecto, esta Primera Sala ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente además de haber sido parte en la instancia debe haber sufrido un perjuicio, bajo la eventualidad de sufrir un perjuicio total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos presupuestos carecería de legitimación procesal activa para recurrir en casación, puesto que se trata de

un requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario⁸⁸⁶.

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”⁸⁸⁷.

6) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso⁸⁸⁸. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en

886 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

887 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

888 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo⁸⁸⁹.

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por la ahora parte recurrida, tendente a la modificación de los ordinales primero y quinto de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la medida de producción forzosa del video de seguridad de la plaza comercial Blue Mall, así como la medida de inspección al lugar donde ocurrió el accidente cuyo resarcimiento se demandó, específicamente, a fin de obtener el rechazo del primer pedimento y que a su vez la corte *a qua* ordenara la consabida inspección, sin que en sede de apelación la actual recurrente presentara objeción a dicho recurso de apelación parcial, puesto que conforme se retiene del fallo objetado la otrora apelada dio aquiescencia a las conclusiones formuladas por su contraparte, puntualmente en lo que concierne a la aludida medida de instrucción de inspección de lugar, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en contra del fallo apelado.

9) En base a las premisas procesales precedentemente expuestas se deriva como cuestión relevante que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida particularmente en cuanto a la medida de inspección al lugar del hecho que originó la demanda, la cual fue ordenada mediante la sentencia ahora impugnada, la hoy recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que la aquiescencia otorgada mediante sus conclusiones formales las cuales constan plasmadas en el fallo objetado así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) Es preciso destacar, que conceptualmente la noción de aquiescencia ha sido concebida como la acción y efecto de un litigante de someterse a las pretensiones de su adversario. Implica la sumisión al fallo de él y renuncia a las vías de recurso⁸⁹⁰.

11) En ese sentido y a partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de

889 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

890 SCJ 1ra Sala núm. 46, Feb. 2010, B.J. 1191

censura con la postura asumida por la actual recurrente en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la hoy recurrente, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de esta a fin de criticar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

12) En esas atenciones, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alice Johanna Hernández Jiménez contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00040, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 285

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq Tec. S.R.L.
Abogadas:	Dras. Jacqueline Salomon Imbert y Martha del Rosario Herrand Di Garlo.
Recurrido:	Oxigeno Medicinal Industrial OGIM, S.R.L.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arq Tec. S.R.L., sociedad comercial organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

en la calle 3ra, esquina Paseo de los Indios, primera planta, sector Las Praderas, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Marcos César Núñez Muñiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1396701-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Jacqueline Salomon Imbert y Martha del Rosapuo Herrand Di Garlo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793240-3 y 001-0099276-7, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, apto. 203, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Oxígeno Medicinal Industrial OGIM, S.R.L, constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 130308489, con sus domicilios en la Avenida Jacobo Majiuta casi esquina La Isabela, plaza Toledo Local 3-A, Arroyo Hondo, Santo Domingo y carretera de Yamasá Km. 22, Los Rieles de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representado por su gerente José Francisco Guerrero Rocca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091712251, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas, núm. 5, casi esq. autopista Duarte, plaza Fácil, 3er.nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00163, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el Defecto, en contra de la UNIÓN DE SEGUROS, S.A, por no haber comparecido no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la Entidad OXIGENO MEDICINAL INDUSTRIAL OGIM, S.R,L, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SEEN-237, de fecha 02 del mes de octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por OXIGENO MEDICINAL INDUSTRIAL OGIM, S.R.L, y DISPONE la condenación de la entidad ARQ.TEC, S.R.L., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.000.00), a favor de dicha Entidad, como justa reparación de los agravios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la entidad ARQ.TEC, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN F. ALMANZAR y RAÚL ALMANZAR, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Arq Tec S.R.L., y como recurrida Oxigeno Medicinal Industrial OGIM, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se establece lo siguiente: a) la entidad OGIM, S.R.L, mantenía instalados en el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana. Hospital General Regional “Dr. Marcelino Vélez Santana, un tanque criogénico TM-3,000, a título de comodato para suministrar oxígeno medicinal y otros gases; b) mediante contrato OISOE-LAS-009/2010, de fecha lero de noviembre de 2010, la Oficina de Supervisores de Obras del Estado, adjudicó a Productos Medicinales, S.R.L (PROMEDCA), los trabajos de ampliación, y equipamiento del referido hospital, última que subcontrató a la compañía Arq. Tec. S.R.L, quien haría los trabajos de construcción y supervisión de obra, asimismo suscribió contrato de póliza con la aseguradora, Unión de Seguros, con vigencia desde el 13 de mayo del 2013 al 13 de mayo del 2014; c) el 8 de enero de 2014 mientras se hacían los trabajos de excavación y remoción de tierra se produjo la caída del tanque de oxígeno propiedad de la recurrida, a raíz de lo cual esta demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, así como al Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, el Ministerio de Salud Pública, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, y el Dr. Luis Danilo Pichardo Matos y llamó en intervención forzosa a Productos Medicinales, S.R.L (PROMEDCA) y Unión de Seguros, S.A., el tribunal de primer grado apoderado declaró nulo el acto de demanda mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-237, de fecha 02 de octubre de 2017; d) contra dicho fallo fue interpuso recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda condenando únicamente a la hoy recurrente al pago de suma indemnizatoria, rechazó y excluyó a la aseguradora mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** pronunciamiento de defecto por falta de comparecer contra la entidad Unión de Seguros. S.A., violación artículo 69. numeral 5to. Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inmutabilidad del proceso; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) En ese sentido, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

5) Sin embargo, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, las cuales pueden verse perjudicadas, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

6) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante acto núm. 30/2015, de fecha 05 de marzo de 2015, la actual recurrida, Oxígeno Medicinal Industrial Ogim, S.R.L., demandó en reparación de daños y perjuicios al Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, Dr. Luis Danilo Pichardo, Arq. Tec. S.R.L., Ministerio de Salud Pública y Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, pretendiendo que fueran condenados conjunta y solidariamente al pago de sumas indemnizatorias, asimismo, llamó en intervención forzosa a Productos Medicinales, S.R.L (PROMEDCA) y Unión de Seguros, S.A., solicitando la oponibilidad de la sentencia a intervenir.

7) Habiendo el tribunal de primer grado declarado nulo el referido acto de demanda, la demandante, hoy recurrida, interpuso recurso de apelación por acto núm. 1326/2017 de fecha 2 de noviembre de 2017, en cuya ocasión pone en causa a Arq. Tec. S.R.L., y a la Unión de Seguros, S.A., requiriendo en dicho acto acoger el acto de demanda condenando a la primera y declarando la oponibilidad de la sentencia contra la segunda; la corte decidió por aplicación del efecto devolutivo, conocer de la acción,

condenando a Arq. Tec., S.R.L., excluyó a la Unión de Seguros y rechazó la acción contra los demás demandados.

8) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente, Arq. Tec. S.R.L., sostiene, en un aspecto de sus medios de casación que la corte rechazó la demanda en intervención forzosa contra Unión Seguros, S.A., y la excluyó del proceso, en razón según argumenta, de que no se había depositado documento alguno que demuestre la existencia de la póliza mencionada, sin embargo, en los inventarios depositados, tanto en fecha 01 de octubre del año 2015 y 07 de octubre del 2016, por las partes, figura una copia de la fianza núm. FC0059-2013, de fecha 13 de mayo del 2013, otorgada por dicha aseguradora, a favor de Productos Medicinales, para garantizar los trabajos de ampliación y equipamiento del Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, por un valor de RD\$232,536,670.35.

9) En la especie, la parte recurrente en casación, mediante acto núm. 355/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, le notificó únicamente a Oxígeno Medicinal Industrial Ogim, S.R.L., el presente recurso de casación, así como el auto a través del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a dicha entidad y el emplazamiento correspondiente, sin que se encuentre en el expediente ningún otro acto de emplazamiento del recurso de que se trata, que evidencie que la parte recurrente puso en causa a la Unión Seguros, S.A., contra la cual, según ha sido expresado, asume una postura defensiva que perjudica los intereses de dicha entidad.

10) En ese sentido, respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado lo siguiente: *“(...) En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercera o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las*

pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario”.

11) En tales circunstancias se verifica la transgresión del derecho de defensa de la Unión de Seguros, S.A., ya que no fue puesta en causa en este recurso de casación, no obstante, haber sido beneficiada en el fallo apelado y las pretensiones de la hoy recurrente recae en su perjuicio, por lo que la recurrente estaba obligada, *so-pena* de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, no habiendo puesto en causa a la citada aseguradora.

12) Por las razones expuestas procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

13) Procede compensar las costas por haber esta Sala adoptado de manera oficiosa las consideraciones de derechos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 de la Ley núm. 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por el Arq. Tec. S.R.L., contra la sentencia núm. 71500-2018-SSSEN-00163, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta P.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 286

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Socorro.
Abogado:	Lic. Nelson Wilking Feliz Feliz.
Recurrida:	Josefa Durán Paredes.
Abogada:	Licda. Josefa Durán Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002496-4, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 32, Arroyo Bonito, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Wilking Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761073-5, con estudio profesional abierto en la calle 7 núm. 3, Arroyo Bonito, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Josefa Durán Paredes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213859-1, con estudio profesional abierto en la calle 43, manzana J, edificio 6, apartamento 2-1-B, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-00167, dictada en fecha 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CLAUDIO SOCORRO, contra la Sentencia Civil No. 1289-2017-SS-156, de fecha 18 de agosto del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en su contra, por no haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la materia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ya enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente dicho (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudio Socorro y, como parte recurrida Josefa Durán Paredes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Josefa Durán Paredes interpuso una demanda en ejecución de contrato contra Claudio Socorro, la cual fue acogida según decisión núm. 1289-2017-SS-156, dictada en fecha 18 de agosto de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ordenando al demandado entregar a la demandante el inmueble descrito como “una mejora de dos niveles, marcada con el núm. 09, ubicado en el Respaldo Vereda, sector Las Palmas, Santo Domingo Oeste, construida dentro de la parcela 56-A-1B (parte del Distrito Catastral 3), municipio Santo Domingo Oeste” y condenándole al pago de RD\$400,000.00 a título indemnizatorio; **b)** dicho fallo fue apelado por Claudio Socorro, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso al tenor de la sentencia núm. 1499-2018-SS-00167, dictada en fecha 27 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no presenta bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso. En la parte *in fine* concluye de la siguiente manera: **PRIMERO:** *Que se acoja como bueno y válido el Recurso de Casación interpuesto por CLAUDIO SOCORRO, por intermedio de su abogado LIC. NELSON WILKING FELIZ FELIZ, que se dicte auto a los fines de emplazar a la parte recurrida.*

3) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado el recurso ya que se hizo una buena aplicación de la ley, en base a los documentos depositados.

4) Previo al examen de lo planteado por el recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

5) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema

Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso.

6) En ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo tanto, el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a solicitar ser autorizado a emplazar a la parte recurrida, sin solicitar, adicionalmente, que esta Corte de Casación case con o sin envío la decisión que recurre.

8) Así las cosas, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley de Casación, por consiguiente, este recurso deviene en inadmisibile.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 287

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ridline Oxama y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurridos:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Carlos Alberto Abreu Cordero.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ridline Oxama, Mondius Jean y Vicente Guzmán Reyes, los dos primeros titulares de los pasaportes núms. RD1496963, RD225790, domiciliados y residentes en

la calle Principal del barrio Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el tercero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0080417-3, domiciliado y residente en la ciudad de la Vega; por intermediación de su abogado constituido el Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, sector Los Multis, Villa Altigracia y domicilio *ad hoc*, en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., constituida conforme a las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Paintini, de esta ciudad; y, Carlos Alberto Abreu Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0067228-1, con domicilio en la Jaguita núm. 85, sector La Prosperidad de la ciudad de Bonaó, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, apartamento 303, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00854 de fecha 08 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores *Ridline Oxama, Mondius Jean y Vicente Guzmán Reyes* contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01258, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Carlos Alberto Abreu Cordero y la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A. **Segundo:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01258, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** CONDENA a los señores *Ridline Oxama, Mondius Jean y Vicente Guzmán Reyes*, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora V. Adalgisa Tejada Mejía, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general administrativa, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ridline Oxama, Mondius Jean y Vicente Guzmán Reyes y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A. y Carlos Alberto Abreu Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de agosto de 2012, se produjo un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por Carlos Alberto Abreu Cordero, de su propiedad y asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A., y la motocicleta marca Force conducida por Luis Miguel Jean, propiedad de Vicente Guzmán Reyes; producto del cual el conductor de la motocicleta recibió lesiones que le causaron la muerte; **b)** los actuales recurrentes, los dos primeros, en calidad de padres del fenecido y el tercero en calidad de propietario de la motocicleta, demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente. La demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01258 de fecha 29 de septiembre de 2017; **c)** contra la referida decisión los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, resulta oportuno referirnos a la excepción planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, marcado con el número 661/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que: a) este no figura certificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que es un requisito previo a la notificación del emplazamiento al o a los recurridos; b) porque debió contener no sólo requerimiento a emplazar sino también a constituir abogado y a producir memorial de defensa en el plazo de 15 días, lo cual adolece el aludido acto.

3) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”*; que, por su parte, el artículo 8 del mismo texto legal establece: *“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...)”*.

4) Del examen del acto de emplazamiento se verifica, contrario a lo alegado por la recurrida, que junto a este se notificó el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; que además el acto establece que *“emplazan al indicado señor y a la indicada entidad, parte recurrida, para que en el plazo de 15 días mención de que el plazo de los 15 días, más el aumento en razón de la distancia,*

comparezca por ministerio abogado y en la forma indicada por la ley por ante la Suprema Corte de Justicia"; en cumplimiento de los requisitos que indica la ley; que por las razones antes expuestas procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

5) Resuelta la cuestión incidental, es dable referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, violación del derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos, falta de base legal y violación a la Ley; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al artículo 1384, párrafo I. Motivos vagos y contradictorios por falsa aplicación de los artículos 67, literal b, numeral 3 y 68 de la Ley núm. 241 de Tránsito y de Vehículo de Motor vigente en la época del accidente.

6) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios primero y segundo, unidos por su vinculación, sostiene que la corte realizó una incorrecta valoración de las pruebas en violación al artículo 1315, del Código Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república, al otorgarle al testimonio de Pedro Pablo Peralta Ruiz mayor crédito que al de Epifanio Agustín Méndez y que a las declaraciones que constan en el acta policial; que para emitir una decisión correcta todos estos medios de prueba debieron ser evaluados en conjunto, contrario a lo que hizo la alzada. Del mismo modo sostiene que el fallo desconoce que el accidente se produjo por el exceso de velocidad del conductor demandado quien además admitió la culpabilidad del accidente, no obstante, la corte estableció una falta exclusiva de la víctima y exoneró de responsabilidad al conductor y propietario del vehículo, en violación a los artículos 67, literal b, numeral 3 y 68 de la Ley núm. 241, 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil. a cargo del fallecido

7) La parte recurrida se defiende argumentando que la valoración de las pruebas testimoniales resulta justa, fruto de lo cual, la corte determinó la falta exclusiva de la víctima partiendo de la exposición del testigo Pedro Pablo Peralta, a quien otorgó mayor veracidad que a Epifanio Méndez quien pretendió endilgarle al conductor una velocidad muy alta.

8) Con relación al aspecto y los medios examinados la corte expresó lo siguiente:

El caso trata de la colisión entre una jeepeta y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. (...). En el acta policial núm. 149 de fecha 1 de septiembre de 2014 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en resumen declararon: Carlos Alberto Abreu Cordero (parte recurrida): "...mientras yo transitaba en dirección norte a sur por la autopista Duarte al llegar al frente de la entrada de los mogotes, de repente salió una motocicleta abordada por una persona, metiéndose a la vía, no me dio tiempo a evadirlo y lo choqué, causándole daños...". Oxama Ridline (parte recurrente): "... mientras mi hijo transitaba en la motocicleta placa N248421 saliendo de la entrada de los mogotes al entrar a la autopista Duarte fui impactado por el conductor del veh placa G318568 el cual resultó con golpes que le causaron la muerte...". Ante el juez a quo comparecieron, en calidad de testigos a cargo y descargo, los señores Epifanio Agustín Méndez y Pedro Pablo Peralta Ruiz, quienes en síntesis declararon lo siguiente Epifanio Agustín Méndez: "Era un domingo, aproximadamente a las 11:00 am, estaba en japarada de los mogotes, eso pertenece a Villa Altagracia, yo estaba esperando pasajeros y vi un motorista que iba a cruzar para la otra vía, venía una jeepeta CRV roja y venía a una velocidad muy alta, el motorista entró y lo impactó... El motorista iba a cruzar, no hay semáforo ni nada, y cuando intento cruzar se produce el accidente... en la autopista Duarte el que va a cruzar es el que va a cruzar... Entiendo que Jean tomó las medidas de precaución para cruzar la autopista... el motorista se paró en la entrada para cruzar, cuando iba a cruzar miró y la jeepeta venía muy rápido por la semicurva y ahí ocurrió el accidente...". Pedro Pablo Peralta Ruiz: "Eso fue el 31/08/2014, era domingo, como las 2:00 pm, más o menos, venía subiendo hacia Santo Domingo de Bonaio, en mi carro, por la entrada de los mogotes, en la autopista Duarte, delante de mi viene una jeepeta CRV roja y del lado izquierdo viene un camión Daihatsu, color rojo, de repente, sale un motorista con el lado derecho, el conductor de la jeepeta trató de no chocar, pero del otro lado estaba el camión y con el impacto el motor

cayó del lado derecho y la jeepeta del lado izquierdo, inmediatamente yo me estacioné, habían varias personas en el lugar, yo personalmente chequé si la persona que estaba en el motor estaba viva, estaba en el pavimento. Físicamente estaba desbaratado, estaba sangrando no tenía signos vitales, ni pulso. Luego verifiqué las personas de la jeepeta, eran 3 adultos y un niño, los cuales a simple vista no tenían lesiones. Yo me quedé esperando hasta que llegara la policía, llegó la policía de Villa y los bomberos y autoridades competentes. Eso fue como una hora y pico luego del accidente. Luego seguí mi trayecto hacia Santo Domingo. Luego como conocía al que manejaba la jeepeta, yo le dije que estaba a su orden para cualquier cosa... la CRV impactó al motor, porque no tuvo tiempo de defenderlo... el accidente se produce por la imprudencia de la víctima que salió de un callejón a la autopista sin precaución... no hay una señal de pare en el lugar del accidente..." De acuerdo con las anteriores declaraciones este tribunal entiende, que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, por la cual reclaman reparación los hoy recurrentes, toda vez que se ha manifestado que el conductor de la motocicleta ingresó a la autopista Duarte en momentos en que el señor Carlos Abreu Cordero cruzaba por la intersección formada por la autopista Duarte y la entrada a Los Mogotes sin que el motorista antes de intentar cruzar la autopista prestara la precauciones de lugar de poder atravesar la vía sin que los vehículos que transitaban en esa dirección lo pudieran impactar, en franca violación a los artículos 67 literal B numeral 3 y 68 de la ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del demandado original Carlos Alberto Abreu Cordero y de la compañía aseguradora encausada Mapfre BHD Compañía de Seguros, que libera a dicha parte de indemnizar a la parte demandante original, señores Ridline Oxama y Mondius Jean, por los daños de índole moral y material que haya sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que era de justicia que se rechazara la demanda original (...)"

9) 9) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, la cual los jueces de fondo desestimaron acreditando que se trató de una falta exclusiva de la víctima por lo que exoneraron de responsabilidad al conductor demandado.

10) Sobre el régimen de responsabilidad aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁹¹; tal como lo hizo al alzada al evaluar de manera independiente el comportamiento de cada actor implicado en el hecho, con lo cual no incurrió en la violación a los artículos mencionados.

11) Sobre la violación al derecho de defensa y al principio general de la prueba por otorgar mayor valor a unos que a otros, cabe destacar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁹²; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos

891 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

892 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁸⁹³.

12) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁹⁴.

13) En ese sentido, no incurre en los vicios invocados la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidos, otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; tal como en el caso tratado que al ponderar un medio por sobre otro no puede en modo alguno verse como violación al derecho de defensa, ni como transgresión al principio de valoración de la prueba.

14) En cuanto a que la alzada, dio motivos vagos y contradictorios por falsa aplicación de los artículos 67, literal b, numeral 3 y 68 de la Ley núm. 241 de Tránsito y de Vehículo de Motor, vigente en la época del accidente, el artículo 67 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de los hechos, en su literal b, numeral 3 establece respecto a alcanzar y pasar por la izquierda: *b) En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que alcance al vehículo a ser rebasado. 3. No le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada este raramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita al vehículo volver a ocupar sin peligro*

893 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

894 S C J, 1 r a. S a l a, n ú m. 2 3, 1 1 d i c i e m b r e 2 0 1 3, B. J. 1 2 3 7.

de colisión la mitad derecha de la misma. En todo caso, el conductor del vehículo que rebase a otro, deberá hacer oportunamente las señales correspondientes que manifiesten su intención de salir hacia la izquierda y de recuperar de inmediato la derecha.

15) Por su lado, el artículo 68 de la indicada normativa legal indica que: *Casos en que se permite pasar por la derecha. El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en la vía pública cuando sea posible efectuar este movimiento con seguridad, y solamente bajo las siguientes condiciones: 1. Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda. 2. En una vía pública de tránsito de una sola dirección o con dos o más carriles de tránsito en una sola dirección. En ningún caso del movimiento será efectuado usando el paseo de la vía pública.*

16) La lectura de la disposición judicial cuestionada señala como sustentó los referidos artículos 67, literal b, numeral 3 y 68, los cuales, van dirigidos a establecer los parámetros que debe verificar todo conductor de vehículo de motor al momento de rebasar un automóvil en la vía pública.

17) En contexto con lo desarrollado con anterioridad, no obstante, las disposiciones del artículo 74 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de los hechos, en sus literales a y b establecen respecto a las reglas de ceder el paso, aplican al caso al señalar lo siguiente: *Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección. Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía.*

18) Si bien ambos preceptos legales indican previsiones de seguridad para conducir en la vía pública, no menos cierto es que para casos donde se produce un accidente de tránsito proveniente de un vehículo que transita por una vía primaria y otro en la vía secundaria, existen parámetros que deben verificarse.

19) A pesar de lo anterior, en definitiva, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por haberse demostrado la falta exclusiva de la víctima

(hijo de los hoy recurrentes), situación que no constituye en esta ocasión un vicio procesal que obligue la casación de la sentencia criticada, pues dicho sustento, si bien erróneo, impulsó al mismo resultado de rechazo que instituye la motivación correcta.

20) En ese orden de ideas y visto que lo que se sustituye por esta Corte de Casación es de puro derecho, debido a los argumentos expresados por la corte de apelación de manera errónea, con relación a la falta exclusiva de la víctima producto de su inobservancia a las exigencias del referido artículo 74 de la Ley núm. 241, esta Primera Sala rechaza el medio que examina, pero sustituyendo los motivos ya señalados, esto es mediante la técnica “sustitución de motivos”, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

21) En un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia de la corte de apelación acusa motivos vagos y contradictorios, pues se revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado acogiendo en parte la crítica del recurso de apelación, pero se trató esta de una revocación inocua, ya que no acogió la demanda sino que la rechazó sobre bases erróneas y sobre estas confirmó la sentencia de primer grado, incurriendo así en las violaciones denunciadas.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que los recurrentes no han demostrado los agravios que según su perspectiva adolece lo impugnado, ya que solo realizan argumentaciones genéricas; que la sentencia de la corte de apelación está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación.

23) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que lo denunciado por la parte recurrente no se verifica en la especie, pues las motivaciones del juez *a quo*, aunque escuetas, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello los presentes recursos de casación.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ridline Oaxama, Mondius Jean y Vicente Guzmán Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00854 de fecha 08 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Federico Henríquez y Carvajal (Ufhec).
Abogado:	Lic. Charles Rafael Roque Pérez.
Recurrido:	Alejandro Humberto García Almonte.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), de generales que no constan, representada por Alberto Ramírez Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321839-6, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 100, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo; por intermediación de su abogado constituido el Lcdo. Charles Rafael Roque Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0077423-7, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 62, edificio Ramón Santos, segundo nivel, módulo 207, municipio Moca, provincia Espaillat.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Humberto García Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0112848-2, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 7, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00123 de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), por las razones anteriormente dadas. SEGUNDO:* *en cuanto al recurso de apelación incidental incoado por el señor Humberto Alejandro García Almonte, modifica el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00506 de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que en lo adelante diga: condena a la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por incumplimiento contractual a un monto de RD\$1,500,000.00 en favor de la parte recurrida y recurrente incidental Alejandro Humberto García Almonte, como justa indemnización, confirma los demás aspectos de la sentencia precitada, por las motivaciones expuestas. TERCERO:* *condena a la parte recurrente principal Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente incidental Lic. Amado Toribio Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, y la procuradora adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) y como parte recurrida Alejandro Humberto García Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de febrero de 2003 fue suscrito entre el ahora recurrido (propietario) y la recurrente (inquilina) un contrato de alquiler del inmueble descrito como: local comercial, ubicado en el edificio 14, calle Independencia, dentro del solar núm. 2, manzana 51, Distrito Catastral núm. 1, municipio de Moca; **b)** el actual recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término, mal uso del inmueble y desalojo, y posteriormente una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 164-2018-SSen-00506 de fecha 1 de junio de 2018, que declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes por la llegada del término y mal uso del inmueble

alquilado; se ordenó el desalojo de la inquilina del referido inmueble; y condenó a la inquilina al pago de los daños materiales liquidados por estado de conformidad con el artículo 523 del Código Civil dominicano; **c)** contra la referida decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, la inquilina de manera principal y el propietario de manera incidental, que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme la decisión impugnada, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para que en lo adelante se lea que condena a la actual recurrente al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual y confirmó los demás aspectos.

2) La parte recurrente invoca en sustento al recurso de casación que lo ocupa, los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, artículos violados 1146, 1147, 1736, 1737, 1739, 1739 del Código Civil dominicano y 8 de la Ley núm. 4314 de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88; **segundo:** falta de motivación, contradicción de motivos, apreciación irracional de una indemnización, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley por falta de estatuir al no contestar el medio de inadmisión planteado por la recurrente respecto del recurso de apelación incidental en daños y perjuicios.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte *a qua* se refirió al medio de inadmisión propuesto respecto a que se declare inadmisibile el recurso de apelación incidental por ser contrario al principio de inmutabilidad del proceso, ya que modifica el objeto de la causa de la demanda primitiva por fundamentarse en pretensiones nuevas. Que por la alzada al no referirse a todos los puntos del recurso, incurrió en falta de estatuir.

4) Sobre el punto cuestionado, la parte recurrida argumenta que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua se* refirió al recurso de apelación incidental, lo admitió y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para imponer directamente los daños y perjuicios que fueron acogidos por estado, por lo que al admitir el recurso

de apelación incidental claramente rechazó su medio de inadmisión por carecer de fundamento y no estar justificado sobre base legal alguna. Que la demanda adicional de que se trata, al ser accesoria y conexas al objeto principal, no es violatoria al principio de inmutabilidad del proceso.

5) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella no se hacen constar las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, sino que se limita a señalar los argumentos que justifican tanto el recurso principal como el incidental; en cambio la parte ahora recurrente en casación, aporta su escrito de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, el día de la audiencia a las 10:13 de la mañana, como demostración de haberlos aportado en el fragor de los debates y en la cual expresa su petición de que el recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrido, sea declarado inadmisibles por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que modifica el objeto y causa de la demanda primigenia; sin embargo, no se verifica que la alzada se haya referido.

6) Ha sido juzgado⁸⁹⁵ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción⁸⁹⁶, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones⁸⁹⁷, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) En similar sentido ha considerado esta sala que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de

895 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

896 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

897 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo⁸⁹⁸. Es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁸⁹⁹.

8) En ese orden de ideas, se configura el vicio de omisión de estatuir, vicio alegado en este caso, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió el medio de inadmisión que le fue válidamente petitionado por la parte ahora recurrente en contra del recurso de apelación incidental de que estaba apoderada la alzada; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en el medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

898 SCJ, 1era. Sala 29 de agosto de 2012, núm. 77, B.J. 1221

899 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00123 de fecha 7 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero.
Abogados:	Licda. Evelyn Karina Pérez y Lic. Jorge Santiago Rojo Cruz.
Recurrido:	Lucas Antonio Guerrero Pereyra.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Mota Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero, la primera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134079-2, domiciliados en esta ciudad, representados por los Lcdos. Evelyn Karina Pérez y Jorge Santiago Rojo Cruz, portadores

de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1365563-3 y 010-0071632-2 respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 502, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucas Antonio Guerrero Pereyra, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533426-0, representado por el Lcdo. Gustavo Adolfo Mota Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078365-5, con domicilio profesional abierto en la calle Segunda núm. 39, Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm.026-02-2019-SCIV-00282 de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JEANNETTE GUERRERO y MANUEL GUERRERO, mediante acto núm. 526/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2017-SS-01626, de fecha 25 de septiembre de 2017, relativa al expediente núm. 038-2016-ECON-01408, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señores JEANNETTE GUERRERO y MANUEL GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Gustavo Alfonso Mota Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: **a)**el memorial de casación depositado el 5 de junio de 2019, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)**el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)**el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Ana Burgos Crisóstomo, de fecha 26 de noviembre de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B)Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero y como parte recurrida Lucas Antonio Guerrero Pereyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) con motivo a una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lucas Antonio Guerrero Pereyra, hoy recurrido, contra Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01626 de fecha 25 de septiembre de 2017, a través de la cual fueron acogidas parcialmente las conclusiones presentadas por el demandante y se ordenó el desalojo de los señores Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero del inmueble objeto de la demanda; b) los demandados originales interpusieron recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) De la lectura del acta de audiencia de fecha 30 de junio de 2021, antes mencionada, se puede verificar que la parte recurrida solicitó en audiencia que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer y concluir, quedando este pedimento pendiente de ser decidido conjuntamente con el fondo.

3) En nuestra legislación actual el procedimiento casacional llevado por ante esta Suprema Corte de Justicia está contenido en la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, la cual establece en sus artículos 9, 10 y 11 que el defecto será pronunciado en contra del recurrido a solicitud del recurrente cuando no constituya

abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil, que dicha solicitud se haga mediante instancia, así como también cuando no se deposite el memorial de defensa y su correspondiente notificación en la secretaría de esta Suprema Corte, previa intimación hecha por acto de abogado, se podrá solicitar mediante instancia la exclusión del derecho del recurrido de presentarse a la audiencia. En cambio, podrá solicitarse la exclusión en contra del recurrente si no depositare el original del emplazamiento en la secretaría siempre y cuando el recurrido, después de haber depositado y notificado su memorial de defensa e intimado al recurrente para que efectúe su depósito correspondiente, así lo solicite mediante instancia.

4) Es importante señalar que el procedimiento precitado de defecto o exclusión es especial de la casación y por ende distinto al procedimiento de defecto en las jurisdicciones ordinarias y constituye, más que una simple formalidad, un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que les asiste a las partes envueltas en el proceso. En la especie no consta que se ha sometido instancia alguna en la cual se peticione el defecto, sino que ha sido planteado in voce y por demás figura depositado el original del emplazamiento en la secretaría de esta suprema corte de justicia, por tanto, al no verificarse el cumplimiento del procedimiento legal procede que esta corte de casación rechace el pedimento que al efecto ha presentado el recurrido en audiencia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca tres medios: **primero**: violación al debido proceso de ley; **segundo**: falta de motivo y; **tercero**: violación al derecho de defensa.

6) En sustento al primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley al haberse ordenado de manera injusta su desalojo por el solo hecho de no poseer un contrato de alquiler que le otorgue la calidad de inquilinos, sin haber verificado su condición filial respecto del señor Héctor Bienvenido Guerrero, quien era el titular original del inmueble. Se argumenta a la vez que la corte violó el derecho de defensa que le asistía al haberseles obligado a concluir al fondo cuando trataban

de objetar la legalidad de la venta del inmueble a través de medidas que fueron solicitadas al Tribunal sin que se hayan ordenado, esencialmente la solicitud de comparecencia personal del demandante original.

7) Por el contrario la parte recurrida, Lucas Antonio Guerrero Pereyra, en defensa a la decisión dictada por el tribunal de alzada, alegó que a lo largo del proceso fueron conocidas no menos de cuatro audiencias en cada instancia, lo cual indica que la parte recurrente tuvo más que tiempo suficiente para presentar los medios, documentos y medidas que haya entendido suficientes para defenderse, pero a pesar de ello no pudo demostrar la veracidad de sus argumentos. Además, que la cortea *qua* ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley y que justifica de manera efectiva su decisión, por lo que procede rechazar los medios de casación que han sido propuestos por los recurrentes en este sentido.

8) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:

(...) Considerando, que este plenario ha podido comprobar, que real y efectivamente, tal y como lo establece la sentencia recurrida, el señor LUCAS ANTONIO GUERRERO PEREYRA es propietario del inmueble identificado como una “Porción de terreno con una extensión superficial de 204 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 1 de la manzana No. 2135, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, casa dúplex No. 7-A, del proyecto Invi-Cea”, como lo hace constar el certificado de títulos expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo cual fue adquirido en el año 1994, contrario a lo alegado por la señora JEANNETTE GUERRERO de que dicho inmueble no es propiedad del señor LUCAS ANTONIO GUERRERO PEREYRA, sino de su padre fallecido, el señor HECTOR BIENVENIDO GUERRERO PEREYRA, sin aportar prueba alguna al respecto.

9) Luego de analizar los argumentos planteados por el recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que las motivaciones principales que caracterizan e impulsan los medios de casación expuestos son el hecho de haberse ordenado el desalojo de los hoy recurrentes sin haberse verificado de manera fehaciente que el derecho de propiedad del inmueble cuya desocupación se persigue verdaderamente pertenezca al demandante, hoy recurrido, y por no haberse dado la oportunidad a Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero, hoy recurrentes, de demostrar mediante la

comparecencia personal del ahora recurrido la ilegitimidad de la venta que sirvió de causa para la expedición del certificado de título emitido en favor de Lucas Antonio Guerrero Pereyra. Por tanto, a criterio de los recurrentes, al haberse dictado una decisión bajo estas circunstancias, la corte de apelación violentó el debido proceso de ley y el derecho de defensa que les asiste.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión de conformidad con la documentación que le fue aportada, tomando en cuenta el valor probatorio que representaban dichos medios de prueba conforme a su naturaleza, alcance y legitimidad. En este orden es posible observar que el derecho de propiedad fue atribuido por la corte de apelación en favor de su titular en virtud de lo consignado en el duplicado del dueño del certificado de título aportado, documento este que conforme a nuestro estado actual de derecho y según las disposiciones contenidas en los artículos 27, 91 y 92 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, resulta ser un medio de prueba suficiente que acredita de manera fehaciente el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado y goza con la garantía del Estado dominicano, en cumplimiento con los criterios de legitimidad y publicidad contenidos en dicha norma. Además, dentro de las motivaciones de la corte, siguiendo los lineamientos lógicos y jurídicos que caracterizan la materia y que sirven de objeto para el apoderamiento del tribunal, la alzada verificó, más allá de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble, si los recurrentes ostentaban la calidad necesaria para ocuparlo de manera legítima, siendo este un elemento sustancial a la hora de ponderar los méritos y la procedencia de una demanda en desalojo.

11) También se observa en el cuerpo de la decisión impugnada que en audiencia de fecha 26 de julio de 2018 fue celebrada la comparecencia personal de la parte recurrente y, precisamente por haberse celebrado dicha medida, la corte *a qua* rechazó la solicitud de comparecencia solicitada por segunda vez por la parte recurrente en una audiencia posterior. En ese sentido, argumenta el recurrente en su memorial de casación que, si bien fue celebrada la comparecencia personal de una de las partes, el tribunal debió ordenar la misma medida respecto de la parte adversa, para poder determinar de manera fehaciente a quién pertenece la titularidad del inmueble.

12) Sobre este particular ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso⁹⁰⁰. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso⁹⁰¹.

13) Es preciso señalar que en una acción en justicia el apoderamiento de un tribunal se encuentra delimitado por las conclusiones vertidas por las partes al inicio o en el curso del proceso, siempre que se respete la normativa que las regula de cara al debido proceso de ley y al derecho de defensa que le asiste a la parte adversa, principios estos que los recurrentes alegan una violación en su perjuicio por parte de la corte *a qua*. En esa tesitura, luego de haber realizado un análisis sistemático tanto de la decisión impugnada como del memorial de casación, se verifica que los recurrentes atribuyen dichas violaciones a la falta de ponderación por parte de la corte de pretensiones de las cuales el tribunal de alzada no se encontraba formalmente apoderado, esto es, la ilegalidad de la venta que dio lugar al certificado de título expedido en favor del recurrido.

14) En contexto con lo anterior, el hecho de que la corte haya decidido a la vista del certificado de título aportado, el cual, tal y como se indica anteriormente, goza de una garantía fundamental avalada por el Estado dominicano, sin haberse adentrado a conocer sobre la legalidad de una venta para cuya ponderación era necesario un nuevo apoderamiento, así como también el haber ejercido la facultad de desestimar la medida de comparecencia personal del demandado por considerarla innecesaria para la solución del caso, demuestra de manera fehaciente que la decisión impugnada fue dictada de conformidad con la ley y no se evidencia

900 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

901 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40, 27 noviembre 2013. B. J. 1236.

la comisión del vicio denunciado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Con relación al segundo medio los recurrentes arguyen que la corte *a qua* falló de manera fortuita y sin motivar la decisión sobre los hechos, sin permitirles depositar los documentos que probaran la razón de su permanencia en el inmueble y que esa falta de motivación resulta evidente ya que su decisión se basó en que el recurrido es propietario del inmueble, obviando otros acontecimientos de hecho relevantes como la ocupación continua de los recurrentes sin objeción ni contestación por el recurrido durante varios años.

16) Al respecto la parte recurrida, Lucas Antonio Guerrero Pereyra, señaló que luego de verificar la sentencia dictada por la corte *a qua* se puede observar muy claramente que fueron considerados y estudiados los documentos aportados y que se verificó el hecho más importante de todos, a saber, la titularidad del derecho de propiedad, y que este elemento es el único que determina la procedencia de la demanda y los méritos que la componen.

17) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se entiende por motivación como aquel razonamiento a través del cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁹⁰².

18) Cabe destacar que, partiendo del alegato presentado por los recurrentes sobre la carencia de motivos respecto de puntos y argumentos específicos presentados en apelación, tales como la posesión ininterrumpida que se ostentaba, es necesario observar las conclusiones vertidas por las partes de cara a las motivaciones del tribunal y verificar si existe, en esencia, una relación de coherencia y eficacia entre ellas.

19) Además de la motivación antes transcrita dada por la alzada, en lo atinente al vicio que se denuncia en el medio que se examina y en su sustento de no tomar en consideración la posesión ininterrumpida de la parte recurrente en el inmueble objeto de la litis, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada estableció:

902 SCJ, Primera Sala, núm.. 68, 26 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

que la señora JEANNETTE GUERRERO en su recurso hace constar que toda la vida ha vivido en el inmueble en cuestión y nunca había escuchado que su tío, el señor Lucas Antonio Guerrero Pereyra, fuera el dueño de la vivienda, lo cual no sabía, ya que este no ha venido nunca al país; que solicita, pues, la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 375,000.00), por concepto de arreglos de la casa, más doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 250,000.00), para cubrir los costos de alquiler y gastos de mudanza en la cual va a incurrir; verificando esta corte con respecto del primer pedimento, que la señora Jeannette Guerrero no hizo depósito de prueba alguna en la que se pueda evidenciar que ciertamente incurrió en gastos de dinero en arreglos de la casa; que por el contrario, el señor LUCAS ANTONIO GUERRERO PEREYRA sí demostró a esta corte con la tasación en la que hay varias fotografías de la vivienda en cuestión, que la misma se encuentra con evidente deterioro del techo, piso, paredes, cocina, etc., lo cual pone al descubierto que la señora JEANNETTE GUERRERO no ha realizado ninguna reparación, como ella aduce; Considerando, que en cuanto a los alegatos de mudanza y alquiler, el hecho de que la intimante haya residido en la vivienda pensando que era propiedad de su padre, tratándose de un inmueble registrado, es claro que esto no genera derechos a su favor, por lo que ante la exigencia del propietario de que aquella no la siga ocupando, el señor GUERRERO no está obligado a cubrir dichos gastos; razón por la cual procede rechazar el recurso de que se trata, y en consecuencia confirmar íntegramente la decisión adoptada por la juez a quo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

20) Del examen de la sentencia impugnada y en contexto de un control de legalidad, se verifica que la jurisdicción de segundo grado, además de haber contestado de manera íntegra y categórica todos y cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones vertidas, realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, además de ponderar todos los alegatos planteados por la parte apelante que sustentaban su recurso; igualmente se observa que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso sin incurrir en el vicio señalado, razones

por las que procede desestimar el medio presentado y rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

21) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, donde se establece dicha facultad de compensación para los casos en los que los litigantes sucumban respectivamente en algunos puntos, por tanto, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la ley 3726-58 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano y los artículos 27, 91 y 92 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jeannette Guerrero y Manuel Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00282 de fecha 3 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 290

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Berqui Altagracia Martínez Martínez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Isolda Svethana de la Cruz y Melania Rochttis.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, representada por su administrador Ing. Julio Cesar Correa Mena, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, representada por el Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2,

con estudio profesional abierto en la Av. Las Carreras, edificio P-46 apartamento núm. 2-B, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Berqui Altagracia Martínez Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez, HarolyDanelby Polanco Martínez, Joel Polanco Martínez y Teófila Tavárez, portadores de las cédulas de identidad y electoral nums. 040-0004014-9, 040-0011741-8, 040-0011851-5, 037-0111528-3 y 040-0004291-3, respectivamente, domiciliados y redientes en el Distrito Municipal El Estrecho, Omar Bross, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Isolda Svethana de la Cruz y Melania Rochttis, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0068139-2 y 037-0025761-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 63, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Rafael A. Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00136 de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y recurrida, por los motivos indicados en el contenido de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1038/2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, a requerimiento de Berqui Altagracia Martínez Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez, HarolyDanelby Polanco Martínez, Joel Polanco Martínez y Teófila Tavárez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Yamil Bienvenido Mercado Villamán y Melania Rochttis, en contra de la Sentencia Civil No. 00432-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puesto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes. Tercero: En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Berqui Altagracia Martínez Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez, Haroly Danelby Polanco Martínez, Joel Polanco

Martínez y Teófila Tavarez, en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S.A.; y en consecuencia; Cuarto: Esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada, y acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes; En consecuencia, declara admisible por tener calidad e interés, la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por los señores Berqui Altagracia Martínez Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez, Haroly Danelby Polanco Martínez, Joel Polanco Martínez y Teófila Tavarez, en contra de la entidad Edenorte Dominicana S.A., por los motivos expuestos en esta decisión. En consecuencia; Quinto: Condena a la parte demandada Empresa Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a los demandantes, los siguientes valores; La suma de Dos millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00) distribuidos de la siguiente manera; la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) para cada uno de los señores Aris Carolina Polanco Martínez, HarolyDanelby Polanco Martínez y Joel Polanco Martínez, en su calidad de hijos de la víctima; cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) para la señora Berqui Altagracia Martínez, en su calidad de concubina de la víctima y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para la señora Teófila Tavarez en su calidad de madre de la víctima; como justa reparación e los daños morales sufridos, Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte demandante y recurrente, Licdos. Isolda de la Cruz, María Dignora Dilone Cruz, Brenda Lorena Dilone, Yamil V. Mercado Villaman y Melania Rochttis, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la recurrente, los abogados de los recurridos y la procuradora general adjunta.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como partes recurridas Berqui Altagracia Martínez Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez, Haroly Danelby Polanco Martínez, Joel Polanco Martínez y Teófila Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 7 de octubre de 2010 ocurrió un accidente eléctrico en el que un cable de alta tensión cayó sobre una cerca metálica que delimitaba una propiedad, en consecuencia, Aramis Polanco Tavárez, quien realizaba trabajos de mantenimiento en el lugar del siniestro, falleció por causa de electrocución; **b)** a raíz del accidente antes descrito Berqui Altagracia Martínez Martínez, quien era concubina de la víctima, Aris Carolina Polanco Martínez, Haroly Danelby Polanco Martínez, Joel Polanco Martínez, hijos del *decurjus*, y Teófila Tavárez, quien era madre del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S.A., en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 2014-00748, que declaró inadmisibile la demanda por falta interés; **c)** posteriormente los demandantes interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión de primer grado; al efecto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2015-00136 de fecha 26 de octubre de 2015, hoy impugnada, a través de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda interpuesta y condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de RD\$2,700,000.00 en favor de Berqui Altagracia Martínez Martínez, Teófila Tavárez, Haroly Danelby Polanco Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez y Joel Polanco Martínez.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio de casación: violación y falta de aplicación del artículo 1384 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y desnaturalización de las pruebas.

3) En un primer aspecto del medio invocado, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de la prueba, toda vez que determinó la guarda de la cosa que causó el siniestro a través de un recibo de pago de una factura de energía eléctrica. En ese orden, según indica la recurrente, la desnaturalización consiste en que la factura ponderada demuestra que Edenorte Dominicana S.A. suministraba electricidad a la vivienda donde residía el afectado, sin embargo, el accidente se produjo en el exterior, por tanto, la factura no demuestra que el cable de alta tensión que ocasionó el daño fuera propiedad de dicha empresa, pues la distribución de energía eléctrica que realiza es a través de cables de baja tensión, en efecto, dicho medio probatorio demuestra la que la recurrente es guardiana del cable de baja tensión que alimenta el inmueble y no del cable de alta tensión que se desprendió del poste, pues solo una certificación de la Superintendencia de Electricidad podría demostrar la propiedad de este último.

4) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia de la corte argumentando que Edenorte Dominicana S.A. no aportó medio de prueba alguno que demostrara el hecho que alegan, pues se han limitado a afirmar que no son propietarios del cable de alta tensión que ocasionó el siniestro, sin embargo, no es posible dar como cierta una simple afirmación, pues es necesario que prueben al tribunal el hecho alegado a través de la documentación pertinente.

5) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

13. La parte demandante y recurrente, prueban en su recurso de apelación, que los cables del tendido eléctrico son propiedad de la empresa Edenorte S.A., toda vez que en el expediente depositan un recibo de pago y contrato de energía eléctrica realizado por la señora Berqui Altagracia Martínez Martínez, concubina de la víctima, quien tiene suscrito un contrato de suministro de energía eléctrica con esta entidad, el cual es el No. 70000300057, y la dirección donde la empresa ofrece el servicio contratada es en La Sabana Luperón Puerto Plata, al lado de la secc 44, carretera Vieja, (el estrecho), que es justo en la dirección de la casa propiedad de

la víctima, donde acontece el accidente en cuestión; tal y como han indicado los testigos, que el cable de alta tensión que provocó el accidente es un cable no muy largo, propiedad de Edenorte S.A.; De lo que resulta está probado que el cable en cuestión que produjo la descarga eléctrica a la víctima pertenece a las redes de Edenorte Dominicana S.A.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* determinó que la propiedad del cable de alta tensión que ocasionó la muerte de la víctima era propiedad de Edenorte Dominicana S.A., esto a través del recibo de pago y contrato de energía eléctrica a nombre de Berqui Altagracia Martínez Martínez, quien era concubina de la víctima y hoy recurrida en casación. Sin embargo, conforme a las mismas motivaciones dadas por la corte, lo que se verificó de ese medio probatorio fue la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica marcado con el núm. 7000030057 donde constaba que la dirección donde se ofrece el servicio es la misma dirección del lugar del siniestro.

8) Es preciso señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la ley 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto 555-02 que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su

artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo⁹⁰³.

9) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias⁹⁰⁴, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED). Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

10) Conforme a la sentencia impugnada, la corte de apelación comprobó que el siniestro ocurrió por un cable de alta tensión que hizo contacto con la víctima en la parte externa de la vivienda. Por tanto, al fallar de la manera en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba, toda vez que atribuyó la guarda de la cosa en base a medios que por su alcance y naturaleza no hacen fe de lo motivado, máxime cuando existen disposiciones legales y demás normativas que establecen de manera expresa la titularidad de los cables que componen el sistema de transmisión eléctrica a nivel nacional, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

903 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

904 SCJ, Primera Sala, 11 de septiembre de 2020, núm. 0899

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 3 del decreto 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y del artículo 1 del decreto 555-02 que establece el reglamento de aplicación de la ley 125-01 General de Electricidad;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00136 de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a los recurridos Berqui Altagracia Martínez Martínez, Teófila Tavarez, Haroly Danelby Polanco Martínez, Aris Carolina Polanco Martínez y Joel Polanco Martínez al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, quien hizo las afirmaciones de ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Vásquez Samuel.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurrida:	Yokelina de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reyna Vásquez Samuel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013840-0, domiciliada y residente en la calle Primera de la Piña, casa núm. 1, Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, representada por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 24, primera planta,

ciudad de Moca, provincia Espaillat, con estudio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperon de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yokelina de la Cruz.

Contra la sentencia civil núm.204-2019-SSEN-00049 de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal e incidental por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia u en consecuencia confirma la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 21 de junio del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y se remite el expediente ante el juez de primer grado para que lo siga instruyendo y juzgando definitivamente. Segundo: las costas del procedimiento se colocan a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00140-2020, de fecha 29 de enero de 2020, donde declara el defecto a la parte recurrida, Yokelina de la Cruz y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reyna Vásquez Samuely como parte recurrida Yokelina de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Yokelina de la Cruz demandó a Reyna Vásquez Samuel, Francisco Vásquez y Silvio Vásquez en partición de los bienes relictos por su presunto padre y rendición de cuentas; **b)** durante la instrucción de dicha demanda los entonces demandados plantearon un medio de inadmisión por falta de calidad, bajo el sustento de que se había demostrado en un proceso judicial anterior que la demandante no era hija del causante; **c)** en respuesta, Yokelina de la Cruz solicitó el rechazo del medio de inadmisión y requirió que se realizara una prueba de ADN para probar su calidad; **d)** el tribunal de primera instancia mediante sentencia *in-voce* acumuló el incidente y ordenó la realización de la prueba de ADN; **e)** posteriormente Reyna Vásquez y Juan Francisco Vásquez Samuel Suriel interpusieron recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado (donde alegaban que el hecho de que la demandante no tenía ningún vínculo de consanguinidad con el causante, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse determinado así en la demanda en pensión alimenticia que se había conocido años atrás), por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00049 de fecha 25 de marzo de 2019, hoy impugnada, que rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia de primer grado

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca: **primero:** errada interpretación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la ley 834, desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivación y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la constitución y; **tercero:** violación al derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

3) Con relación al primer y segundo medio de casación invocados, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil, por haber ordenado la realización de una prueba de ADN a pesar del carácter de

la cosa irrevocablemente juzgada sobre el hecho de que Yokelina de la Cruz no es hija del fenecido Hipólito Vásquez, quien es causante de la sucesión de que se trata, lo que se demostró en un proceso de solicitud de pensión alimenticia interpuesto por Catalina de la Cruz (madre de la hoy recurrida), precisamente mediante una prueba de ADN valorada por el tribunal apoderado. En ese orden, a criterio de la recurrente, la corte de apelación desnaturalizó los hechos y los documentos aportados, pues de haberles dado su verdadero alcance con relación a la cosa juzgada, su decisión habría sido distinta. Además, continúa la recurrente, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación porque realizó una descripción genérica, imprecisa, ambigua e imprecisa de las razones en las que fundamenta su decisión, por no expresar la manera en la que se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicado.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00140-2020 de fecha 29 de enero de 2020, procedió a declarar defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que previo a esta corte decidir sobre la formalidad y los méritos del recurso, es decir, de si se encuentran justificados los agravios invocados por el recurrente, se hace preciso y necesario determinar la pertinencia del recurso que nos ocupa en aplicación al constante criterio de esta corte, en el sentido de entender que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo recae sobre los derechos determinados en la decisión conocida y fallada, y no podrán ser usados dichos medios probatorios como pruebas determinadas para otro juicio que no tiene la misma identidad de causa y objeto, ya que conforme al artículo 1351 del Código Civil: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, que siendo esto así y al este órgano jurisdiccional de alzada examinar los hechos y la decisión recurrida entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza

de primer grado motivos valederos para decidir como lo hizo, no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invoca, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada;

6) Con relación a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha establecido que la aludida figura se manifiesta cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace necesaria la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: a) que la cosa demandada sea la misma; b) que la demanda se funde sobre la misma causa; y c) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, en la misma calidad; según se desprende del artículo 1351 del Código Civil. Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Constitución, el cual establece que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*⁹⁰⁵.

7) Por tanto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es un aspecto que recae de manera directa y muy específica sobre una decisión judicial de cara al proceso y a sus elementos constitutivos, de modo que su alcance se limita a aquello que ha sido objeto de fallo, mas no a las comprobaciones accesorias del tribunal o a la apreciación de las pruebas que fueron ponderadas, que si bien pudieran servir como medio de prueba para cualquier otro proceso judicial, no se les puede atribuir dicho carácter. De este modo, se verifica la autoridad de cosa juzgada cuando se interpone una demanda que ya fue objeto de fallo, mas no cuando se ordenan medidas de instrucción o se aportan pruebas que ya fueron ponderadas por otro tribunal que estuvo apoderado de una demanda distinta, ya que este último caso implicaría obligar al juez de fondo a decidir conforme al criterio del tribunal anteriormente apoderado o a otorgar a los documentos ponderados el mismo valor que le fue otorgado en otra jurisdicción.

8) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁰⁶; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones consti-

905 TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016

906 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

tuye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁰⁷, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁹⁰⁸.

9) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* hizo una descripción genérica y conceptual de la autoridad de la cosa juzgada y su alcance de la manera siguiente: *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo recae sobre los derechos determinados en la decisión conocida y fallada, y no podrán ser usados dichos medios probatorios como pruebas determinadas para otro juicio que no tiene la misma identidad de causa y objeto*. Luego motivó que *se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primer grado motivos valederos para decidir como lo hizo*. En tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia verifica que los motivos dados por la corte de apelación contienen consideraciones dentro del ámbito de aplicación en la especie, a pesar de ello, no se precisó la manera en la que dichos elementos se encontraban ausentes en los planteamientos de la recurrente. Por tanto, no se ha incurrido en una falta de motivos *per se*, sino que las motivaciones dadas deben ser interpretadas y delimitadas al caso que se estaba conociendo.

10) En esa tesitura, la decisión de la corte *a qua* de rechazar el recurso de apelación debe considerarse como justa en derecho, no obstante, procede que esta Suprema Corte de Justicia ajuste las motivaciones dadas de cara al caso particular. En ese sentido, la corte de apelación motivó que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada recae, de manera exclusiva, sobre la decisión dictada en ocasión del proceso solicitud de pensión alimenticia interpuesto por Catalina de la Cruz en contra de Hipólito Vásquez, lo cual se limita a los aspectos de derecho juzgados por esa decisión respecto de ese mismo objeto, causa y partes, mas no a las ponderaciones esbozadas en ese tribunal ni al alcance otorgado a los documentos aportados.

907 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

908 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

13) En ese orden, luego de verificar que la corte *a qua* determinó de manera correcta que, contrario a lo que indica la recurrente, no existe cosa juzgada respecto de la filiación entre la recurrida y el causante, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en los vicios de desnaturalización de hechos y documentos, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios de casación estudiados.

14) En el tercer medio de casación se arguye que el tribunal de primer grado utilizó de manera abusiva la figura de acumulación de un medio de inadmisión, toda vez que se aplicó para una falta de calidad, lo que debió ser decidido antes de ordenar cualquier medida. Además, que dicho tribunal Ordena una medida de instrucción inútil, impertinente e irrelevante ante un pedimento de un medio de inadmisión serio y avalado en pruebas y fundamentos legales que permitían de su conocimiento sin necesidad de ser acumulado. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la medida fue ordenada sin darle oportunidad a la hoy recurrente de pronunciarse al respecto, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente.

15) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la

disposición atacada por el recurso; por ejemplo, es ineficaz el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Del análisis del medio de casación invocado, se verifica que la recurrente sienta sus argumentos en el hecho de haberse acumulado el medio de inadmisión planteado y en que no se le dio oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud de realización de prueba de ADN. De la simple lectura de la sentencia de la corte de apelación, resulta evidente que los vicios invocados por la recurrente en este sentido no se verifican en la decisión impugnada, sino en la sentencia dictada en primer grado, lo que escapa del control casacional, por lo que procede desestimar el medio estudiado.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1351 del Código Civil y el artículo 69 de la Constitución;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyna Vásquez Samuel contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00049 de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Reyna Vásquez Samuel al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hanoi Sánchez Paniagua.
Abogados:	Dr. Carlos Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. David Arciniegas Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hanoi Sánchez Paniagua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007786-3, domiciliado y residente en la calle Colón

núm. 32, ciudad de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Mercedes Pérez Ortiz y Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, ciudad de San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la calle Paraguay, esquina Máximo Gómez, edificio Villa Progreso, apartamento E-8-3, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, torre BHD, tercer piso, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David Arciniegas Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539025-4, con estudio profesional abierto en la calle 20 Este núm. 4, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y valido, el recurso de apelación interpuesto por la señora HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-040, del 18 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y conforme los procedimientos legales establecidos; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Sra. HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. CARLOS MANUEL MERCEDES PÉREZ ORTIZ, los LCDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRIGUEZ BAUTISTA, según las razones expresadas en la presente sentencia; TERCERO:* *Condenando a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. DAVID ARCINIEGAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hanoi Sánchez Paniagua, y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la referida entidad bancaria recurrida, fundamentada en que fue incluida en el buró de crédito como deudora de RD\$1,000,000.00, sin haber suscrito un préstamo con la indicada entidad, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-040, de fecha 18 de enero de 2018; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00113, de fecha 15 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La señora Hanoi Sánchez Paniagua, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos por violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto de la demanda, al darle

un sentido totalmente distinto a los hechos alegados por la recurrente, esto en virtud de que, tanto en la demanda originaria como en el recurso de apelación, especificó que el Banco BHD León, S.A., utilizó la identidad de la señora Hanoi Sánchez Paniagua para hacerle figurar un préstamo con la suma de RD\$1,000,000.00, el cual coloraron en el buró de crédito con un atraso; que la alzada no valoró que el contrato de préstamo que la demandante niega haber tomado es el de fecha 6 de agosto de 2007, sin embargo, la corte *a qua* para sustentar su decisión lo que hace es valorar los préstamos que fueron pagados, sin referirse al préstamo que la recurrente niega haber suscrito; que además la corte *a qua* no tomó en cuenta la declaración del representante del Banco BHD León, quien indicó que la hoy recurrente no tiene deuda pendiente con la entidad.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una buena y correcta aplicación e interpretación del derecho y de los hechos que conciernen al caso, al fallar de la forma en que lo hizo, en razón de que examinó el fondo y en su justa dimensión los documentos presentados por las partes, quedando evidenciado que la demandante si firmó un contrato de préstamo por la suma de RD\$1,000,000.00 en fecha 2 de agosto de 2007, cuyo desembolso fue realizado en fecha 6 de agosto de 2007.

5) En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, la cual tenía por finalidad la reparación de los daños morales que alega le fueron causados por la entidad recurrida, fundamentada en que fue incluida en el buró de crédito con una deuda ascendente a RD\$1,000,000.00, sin haber consentido la suscripción de dicho préstamo, lo que le afectó su historial crediticio y la negación de productos en otras instituciones bancarias y comerciales; que para dictar su decisión la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación;

Que esta Corte de Apelación después de valorar las pruebas apartadas tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida ha podido establecer y comprobar: Que la parte recurrente señora HANOI SÁNCHEZ demandó en daños y perjuicios al BANCO BHD porque la misma aparece en el data crédito por haber toma un millón a dicha institución

financiera y alega que por esa razón le han sido negado préstamos en otras instituciones como el caso de la empresa BENZAN AUTO IMPORT, que mantiene un atraso en el buró de crédito; el testigo presentado por la recurrente RUPERTO MARTE, confirmó que escuchó la negativa del préstamo en Benzan Auto Import; La recurrente en su comparecencia negó el hecho de haber tomado el préstamo de un millón (RD\$ 1,000,000.00) en el BANCO BHD y dijo no saber quién tomó ese préstamo porque no lo hizo ella; Que esta corte ha comprado mediante el contrato de préstamo núm. 5861/0268984 de fecha 02 del mes de agosto del año 2007 el cual vencía en 08 del mes de Agosto del año 2010 debidamente firmado por la recurrente; así como también el préstamo núm. 2820917 de fecha 10 del mes de mayo del año 2007 por un monto de R D\$500,000,00) con fecha de vencimiento el 01/5/2010, el cual el Tribunal de primer grado fundamentó su sentencia la cual está sustentada en derecho y no contiene los vicios y violaciones que alega la recurrente por lo cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y reposa en pruebas legales.

6) Aduce el recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, ya que basó su decisión en los préstamos que la recurrente había pagado, y no tomó en cuenta que la recurrente siempre ha insistido en que no firmó el préstamo de fecha 6 de agosto de 2007; en ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.⁹⁰⁹

7) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado ponderó el contrato de préstamo núm. 5861/0268984, de fecha 2 de agosto de 2007, debidamente firmado por la señora Hanoi Sánchez Paniagua, por un monto de RD\$1,000,000.00,

909 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

por lo que retuvo que la decisión de primer grado se sustentó en derecho y determinó que las pretensiones de la parte recurrente no fueron debidamente probadas; en ese sentido, de la revisión de los hechos antes expuestos no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca en el medio de casación examinado, por cuanto dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura el contrato de préstamo de fecha 2 de agosto de 2007, el cual la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, y refleja los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido que la hoy recurrente, si firmó el indicado préstamo.

8) Además, si bien es cierto que el contrato valorado por la alzada es de fecha 2 de agosto de 2007 y la recurrente establece que el que no firmó es de fecha 8 de agosto de 2007, se verifica que fue aportado al caso el documento denominado consulta de préstamos por cliente, en donde consta que el préstamo firmado por la recurrente fue desembolsado en fecha 6 de agosto de 2007.

9) Por otra parte, a pesar de que la recurrente alega que el Banco BHD León, S.A., utilizó su identidad para hacerla figurar con un préstamo con la suma de RD\$1,000,000.00, es preciso señalar que sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca en virtud del artículo 1315 del Código Civil. No obstante, en la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo, donde prevalecen condiciones de vulnerabilidad para el usuario, por lo que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*", propio de esta materia.

10) De conformidad con lo anterior, correspondía a la entidad recurrida como proveedora de servicios, aportar al tribunal la prueba en contrario de que la recurrente si había suscrito el préstamo. En esas atenciones, tal y como se indicó anteriormente fue aportado al caso el contrato de préstamo de fecha 2 de agosto de 2007, en el cual se verifica que la recurrente escribe de su puño y letra "bueno y válido por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)" y posteriormente figura su rúbrica, lo que evidencia el fiel cumplimiento de la disposición del art. 1326 del Código Civil, respecto a las exigencias requeridas para la validez de los pagarés. En consecuencia, correspondía a la accionante concretamente demostrar

que esa no era su firma y que por tanto, se utilizó su identidad para la suscripción del préstamo, sin embargo, se evidencia que la parte recurrente no aportó los medios de pruebas ante la corte *a qua* para sustentar sus pretensiones, no obstante, la alzada realizó un juicio de ponderación de los documentos depositados y de los hechos constatados por el tribunal de primer grado, de lo cual comprobó que a partir de dichas pruebas no se demostraban las pretensiones de la parte recurrente.

11) En ese orden, la corte *a qua* juzgó en buen derecho al dictar su decisión, máxime cuando el recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la establecida por la alzada. En consecuencia, en el contexto de la legalidad no se advierten los vicios invocados por el recurrente, por lo tanto, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización alegada, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

12) En lo que respecta al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la declaración del representante de la entidad bancaria, quien indicó que la hoy recurrente no tiene deuda pendiente con la entidad, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros⁹¹⁰.

12) Además, si bien no se verifica en la sentencia impugnada que la corte hiciera un juicio sobre las declaraciones del representante del Banco Múltiple BHD, S. A., esta sala verifica que se trata de declaraciones en las que el señor Gregorio Antonio Rodríguez Áreas expresó en síntesis “que la recurrida tomó varias facilidades con el banco, incluyendo el préstamo de RD\$1,000,000.00 el cual fue emitido en fecha 6 de agosto de 2007, que el banco nunca la incluyó como morosa, que los productos en atraso son servicios con otras instituciones y el monto de RD\$36,000,00 son el monto de las cuotas que pagaba mensualmente”; de manera que la ponderación de dichas declaraciones no influiría en lo decidido por los jueces del fondo, pues como se lleva dicho estos se fundamentaron en

910 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

los documentos que demostraban que la recurrente si firmó el préstamo negado por ella, por lo que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar hechos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como se pretende, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hanoi Sánchez Paniagua, contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. David Arciniegas Santos, abogado de la parte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Castro y Alejandro Alberto Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006263-2 y 071-0025589-7, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Antonio Castro y Alejandro Alberto Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0078458-8

y 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México núm. 40ª, suite 206, San Carlos, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inversiones Globales, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 3035-2017, dictada por esta Sala en fecha 26 de abril de 2017.

Contra la sentencia núm. 121-16, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores FLORITO NÚÑEZ Y ALBA OZORIA DE NÚÑEZ, regular y válido en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00846-2014, de fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a los señores FLORITO NÚÑEZ Y ALBA OZORIA DE NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Jonathan García Tavera y Joselito de Aza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3035-2017, dictada por esta Sala en fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez y, como parte recurrida Inversiones Globales, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Inversiones Globales, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez, resultando adjudicatario del inmueble descrito como *una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 88 del DC 2, municipio Nagua, con una extensión superficial de 3700 metros, amparado en el certificado de título núm. 58-34*; **b)** dicho fallo fue impugnado por los perseguidos, Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez, mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada al tenor de la decisión núm. 00846/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **c)** dicho fallo fue confirmado por la corte de apelación apoderada del recurso incoado por los demandantes originales, según hizo constar en la sentencia núm. 121-16, de fecha 23 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** la desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de valoración probatoria; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** falta de base legal.

3) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que explicó ante la alzada, en sustento de su vía recursiva, que para la fecha en que se suscribió el pagaré notarial que originó el crédito, el señor Florito Núñez se encontraba fuera del país, tal como podía advertirse de la fotocopia de su pasaporte, el cual indicó la alzada en su decisión dentro de las pruebas aportadas -lo que significa que tenían conocimiento de ella-, pero que no la valoraron para verificar las fechas de entrada y salida del país, estando dicha parte imposibilitada de firmar ningún acto contractual ni notarial con la contraparte; que no obstante lo anterior, la corte *a qua* indica en su sentencia que los recurrentes se declararon deudores de la recurrida por la suma de RD\$908,000.00, desnaturalizando así los hechos de la causa.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en

nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez contra Inversiones Globales, S. A.

5) Para forjar su criterio, la corte *a qua* juzgó que los demandantes originales no aportaron pruebas que demostraran que el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario haya sido anulado o de alguna forma atacado; o, que se haya incumplido con las notificaciones de las actuaciones establecidas por la ley respecto a la ejecución forzosa que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 00642/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, ni que se haya incurrido en vicio de forma al procederse a la subasta. Tampoco, según expuso la alzada, no se advertía violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6) La jurisdicción de alzada verificó que la adjudicación atacada en nulidad se fundamentó en los actos siguientes: *i)* mandamiento de pago núm. 260-2012, de fecha 4 de junio de 2012; *ii)* proceso verbal de embargo contenido en el acto núm. 301-2012, de fecha 17 de julio de 2012; *iii)* denuncia del embargo mediante el acto núm. 302-2012, de fecha 17 de julio de 2012; *iv)* pliego de condiciones, poder al alguacil actuante; *v)* original de la certificación de registro de acreedor, matrícula núm. 1400006058; *vi)* publicaciones del periódico El Caribe, contentivo de aviso de venta y *vii)* acto núm. 412-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, contentivo de convocatoria a la audiencia de venta en pública subasta.

7) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711

del referido código procesal⁹¹¹, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁹¹² y al cual la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.⁹¹³

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁹¹⁴, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) Cabe destacar que esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una

911 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

912 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

913 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

914 Ibidem

falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo⁹¹⁵.

10) En ese sentido, es preciso puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que -fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia-, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

11) En el caso concreto juzgado, la corte a qua confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por no haber demostrado que el título que sirvió de base para el procedimiento de embargo inmobiliario haya sido anulado o de alguna forma impugnado, además de que no se advertía un incumplimiento en las notificaciones establecidas por la ley ni violación alguna al debido proceso.

12) En ese orden, el hecho de que la parte recurrente aportara una copia de su pasaporte, en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en modo alguno es justificación en derecho para hacer pasible de nulidad la adjudicación dictada pues, como juzgó la alzada, no se advertía que el título que le sirvió de base haya sido impugnado ni fuera decretada su nulidad, de ahí que, ante la falta de decisión o impugnación tendente a invalidar el título en virtud del cual actuó la parte hoy recurrida, los razonamientos asumidos por la alzada son correctos.

13) Se advierte de la argumentación que ofrece en su contexto integral, que la corte ponderó la comunidad de pruebas aportadas a los debates, incluyendo la fotocopia del pasaporte cuya omisión de valoración se aduce, pues aun cuando no hizo un juicio particular sobre esta, al enunciar las pruebas aportadas retuvo que procedió a su análisis, lo que

915 SCJ 1ra Sala núm. 227, 28 octubre 2020, B.J. 1319

implica que la tomó todas en consideración al momento de fallar, lo cual es procesalmente válido en derecho y se corresponde con las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley, además de que expresó puntualmente la corte *a qua*, en cuanto al título que sirvió de base al embargo, que no se advertía que este fuera anulado o impugnado.

14) En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al juzgar en la forma en que lo hizo y sin incurrir en los vicios que denuncian, como tampoco se advierte la desnaturalización de los hechos invocada pues cuando los juzgadores indicaron que los recurrentes se declararon deudores de la parte recurrida, lo hicieron a partir del análisis de las pruebas puestas a su vista, sobre lo cual la parte recurrente no ha demostrado que no se corresponda con los hechos de la causa, por lo que los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

15) En el tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada no explica las razones por las que la parte recurrente es responsable civilmente y debe pagar la deuda contraída, y por qué la prueba presentada no era admisible. La sentencia así dictada, a su decir, transgrede los preceptos que deben respetarse para motivar una decisión como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que no expone los puntos de hecho y de derecho (base legal) que justifican la decisión.

16) En cuanto a las quejas casacionales de que no se advierte la responsabilidad civil retenida y la inadmisibilidad de pruebas, es preciso indicar que, según se ha visto en el presente caso, la corte de apelación estuvo apoderada para conocer sobre el recurso contra una sentencia que decidió la suerte de la nulidad de adjudicación que se invocaba. El razonamiento de la corte para forjar su criterio, expuesto en la parte anterior de esta decisión, en parte alguna muestra argumentos relativos a lo que denuncia el recurrente en el aspecto examinado, siendo a todas luces improcedente e inoperante para hacer pasible de nulidad la sentencia objeto del presente recurso, por lo que tales aspectos se desestiman.

17) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación

de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 691, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez contra la sentencia núm. 121-16, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 294**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de mayo de 2016.

Materia:

Civil.

Recurrente:

María, S. R. L.

Abogados:

Lic. Miguel Ángel Medina Liriano y Licda. Esther Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 104-01426-1, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán, kilómetro 4 ½, San Francisco de Macorís, representada por Enrique González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073401-5, domiciliado en la calle Independencia núm. 7, urbanización Espinal, San Francisco de Macorís; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Esther Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 122-0002318-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, esquina Santa Ana, edificio Medina I, piso I, San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, piso I, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Severino Núñez Núñez, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00116-2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia núm. 134-16, dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor SEVERINO NÚÑEZ NÚÑEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00236-2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Condena a la parte recurrida, la razón social MARÍA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señor SEVERINO NÚÑEZ NÚÑEZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos. CUARTO: Ordena que los daños materiales sean liquidados por estado. QUINTO: Condena a la empresa MARÍA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. EDDY JOSÉ ALBERTO FERREIRAS y CELESTE MENA GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00116-2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26

de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María, S. R. L., y, como parte recurrida Severino Núñez Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Severino Núñez Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María, S. R. L., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00236/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada revocarlo y acoger la acción original, condenando al demandado a pagar la suma de RD\$500,000.00 a título indemnizatorio, conforme se hizo constar en la sentencia núm. 134-16, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir sobre conclusiones incidentales; **segundo:** desnaturalización del derecho, los hechos; **tercero:** inobservancia del artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir en tanto que, como puede advertirse del acta de audiencia de fecha 4 de febrero de 2015, esta planteó conclusiones incidentales que impugnaban a las pruebas aportadas por el apelante, decidiendo la alzada acumularlas para fallarlas conjuntamente con el fondo, sin advertirse, en la decisión de fondo, la respuesta a los pedimentos en cuestión. Que la corte *a qua* modificó el sentido de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil ya que la contraparte no probó que el recurrente incurriera en ningún acto en su perjuicio, sino que solamente presentó documentos en copia, sin registro y con fechas muy anteriores al recurso. De forma particular, la certificación del estado jurídico de inmueble tiene fecha 6 de septiembre

de 2011, que, a juicio del recurrente, es una fecha muy anterior a cuando fue interpuesto el recurso, momento para el cual ya no existía ninguna persecución sobre el inmueble del demandante debido a que María, S. R. L. había desinteresado a la persiguierte, perjudicando a la hoy recurrente que debe pagar dos veces. Así las cosas, a su juicio, la alzada emitió una decisión en violación a la ley y carente de motivación, sin tomar en cuenta la formalidad del artículo 1328 del Código Civil.

4) La parte recurrida no se refirió al respecto en tanto que en su contra fue pronunciado el defecto.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso contra la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reclamo indemnizatorio intentada por Severino Núñez Núñez contra María, S. R. L.

6) La corte acogió la acción original, condenando al demandado a indemnizar a Severino Núñez Nuñez , al comprobar los hechos siguientes: a) que Severino Núñez Núñez vendió un camión marca Marck a Agua María, S. A. (hoy María, S. A.), cuya empresa no hizo el traspaso a su nombre del camión comprado; b) que en fecha 7 de noviembre de 2002 se produjo un accidente en el cual el referido vehículo estuvo envuelto; c) Severino Núñez Núñez fue demandado en reparación de daños y perjuicios por las víctimas del accidente por el camión estaba a su nombre no obstante haber sido vendido; d) que luego de obtenerse sentencia definitiva en su contra, le fueron ejecutados sus bienes, por lo que el embargado accionó contra la compradora, María, S. A., en reparación de daños y perjuicios por haber sido condenado y perseguido en condición de propietario del vehículo que ya no era de su propiedad.

7) La alzada constató que contra un bien del demandante original fue inscrita una hipoteca judicial provisional (y se demandó su validez) y también fue trabada una oposición sobre su cuenta bancaria a requerimiento de quienes resultaron agraviados en el accidente. El crédito de los agraviados fue cedido a Fátima Hernández Ureña, quien en fecha 14 de abril de 2011, suscribió un contrato con María S. A., comprometiéndose a levantar la hipoteca provisional, lo cual no cumplió, interponiéndose la demanda en justicia en fecha 9 de junio de 2011, de lo que se colige, a juicio de la alzada, que María, S. A. tenía conocimiento al momento de la demanda de la existencia de la hipoteca y del embargo a la cuenta bancaria de Severino Núñez Núñez.

8) Así las cosas, la corte de apelación entendió que estaban presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil, debiendo María, S. R. L. indemnizar a Severino Núñez Núñez, pues se atribuía una falta a la empresa encausada por no haber hecho la transferencia del título del vehículo al momento de adquirir el derecho de propiedad mediante la compra hecha al recurrente. El daño sufrido consistió en la indisposición del derecho de propiedad del inmueble que se encuentra restringido por la inscripción de la hipoteca judicial provisional y de la cuenta bancaria inactiva como consecuencia del embargo retentivo desde el año 2008.

9) En ese orden, la jurisdicción de alzada advirtió que el recurrente demostró mediante el aporte de los contratos de fechas 25 de mayo de 2008 y 30 de octubre de 2008 que dicha parte vendió su casa a Pedro Antonio Romero López y posteriormente fue dejado sin efecto dicho convenio debido a la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, otorgándose montos indemnizatorios por los daños materiales, a ser liquidados por estado, pues no podía establecerse la cuantía; en cuanto a los daños morales, fue otorgada la suma de RD\$500,000.00.

10) A fin de verificar el vicio de omisión de estatuir que se denuncia, la parte recurrente ha aportado la transcripción del acta de la audiencia celebrada en la corte *a qua* en fecha 4 de febrero de 2015, la cual pone de manifiesto que la abogada que ostentaba su representación en dicha instancia concluyó solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Que sean descartados del debate y excluidos del presente proceso todos los documentos depositados por la parte recurrente que han sido depositados en fotocopia y que no puede corroborarse con otro medio de prueba. SEGUNDO: Que sean declarados inoponibles a la parte recurrida todos aquellos documentos que han sido depositados sin el debido registro civil y que por tanto carecen de fecha cierta frente a terceros, tal como establece el art. 1328 del Código Civil dominicano.*

11) Al respecto la parte apelante, Severino Núñez Núñez, concluyó como sigue: *ÚNICO: Que el pedimento hecho por la parte recurrida sea descartado y que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que dicho pedimento sea acumulado a los fines de que sea fallado conjuntamente con el fondo.* La corte *a qua* decidió acumular dichas conclusiones para ser falladas conjuntamente con el fondo y ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, a requerimiento del apelante.

12) Según se ha visto en la motivación dada por la corte de apelación en la sentencia que ahora se impugna, el hoy recurrente tenía conocimiento de la afectación que sufrió el demandante original en sus bienes (hipoteca y oposición) a consecuencia del crédito otorgado a los perjudicados en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo que Severino Núñez Núñez vendió y que el comprador, hoy recurrente, no transfirió a su nombre; que esta parte encausada tuviera conocimiento del litigio iniciado a causa del siniestro pudo advertirse del contrato de fecha 14 de abril de 2011 mediante el cual dicha compañía desinteresó a Fátima Hernández (cesionaria del crédito de quienes resultaron perjudicados en el accidente), a cambio de que esta última levantara la hipoteca que pesaba sobre el bien propiedad de Severino Núñez Núñez.

13) En virtud de lo que se expone en el párrafo anterior, esta Corte de Casación se ha forjado en criterio de que la alzada implícitamente respondió la conclusión planteada por la recurrente respecto a la exclusión de las pruebas por no serle oponibles, pues los juzgadores advirtieron, al analizar toda la documentación que reposaba en el expediente, que la compañía María, S. R. L. tenía conocimiento de la existencia de la hipoteca y del embargo en la cuenta bancaria del demandante original, a raíz del contrato mediante el cual esta misma desinteresó a la cesionaria del crédito de quienes resultaron perjudicados en el accidente. En efecto, con dicho razonamiento es evidente la improcedencia del argumento planteado por la hoy recurrente en el sentido de que no podían serle oponibles los documentos que carecían de registro y por ende, de fecha cierta, ya que la propia parte realizó el acuerdo mencionado producto del accidente de tránsito en que se vio involucrado el vehículo de su propiedad; de ahí que el vicio que se denuncia no es pasible de hacer anulable el fallo impugnado, por lo que debe ser desestimado.

14) En el mismo orden de ideas y en lo que refiere al argumento de que la alzada no respondió su pedimento de que se excluyeran las pruebas aportadas en fotocopia que no podían corroborarse con otros medios de prueba, al examinar la decisión impugnada se advierte, en las páginas 11 y 12, que a la alzada le fueron aportados documentos, algunos de los cuales fueron aportados en original y otros en fotocopia, los cuales valoró para forjar su criterio sobre el recurso del que estuvo apoderado.

15) Es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba

idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁹¹⁶, máxime cuando su contenido no ha sido atacado por ninguna de las partes. En ese orden, esta Corte de Casación se ha forjado en criterio que al realizar la alzada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron aportadas, dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba, indefectible e implícitamente dio respuesta al argumento que planteaba la parte hoy recurrente pues, por el contrario, les otorgó fuerza probatoria al examinar las que estaban en fotocopia junto a las que reposaban en original, más aun cuando el contenido de los documentos no fue impugnado, debiendo en consecuencia ser desestimado el aspecto examinado.

16) En cuanto al argumento de que la alzada modificó el sentido de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil ya que la contraparte no probó que el recurrente incurriera en ningún acto en su perjuicio, según ha quedado de manifiesto, la falta retenida a dicha empresa, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, radicó en su negligencia de no realizar el traspaso a su nombre del vehículo que compró a Severino Núñez Núñez.

17) En el mismo orden de pensamiento, la queja casacional de que la certificación del estado jurídico de inmueble tiene una fecha muy anterior al recurso, es una circunstancia que en modo alguno cambia el sentido de lo decidido ya que, independientemente del momento en el cual se realizara el levantamiento de la hipoteca, lo cierto es que el demandante original se vio perjudicado con la traba de la referida hipoteca, que por demás le frustró la venta que consensuó con un eventual comprador, todo lo cual, como consta en la decisión, es lo que justificó la imposición de una condena indemnizatoria a favor de Severino Núñez Núñez -que por demás es independiente a la responsabilidad retenida por el siniestro-.

18) Los motivos dados por la corte *a qua* dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio. Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los

916 SCJ 1ra Sala núm. 235, 26 mayo 2021 B.J. 1326

hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales los medios examinados deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María, S. R. L. contra la sentencia núm. 134-16, dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 295

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Norman Rosario Castillo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120177-0, domiciliado en la carretera Sánchez

kilómetro 13 ½, Manresa, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. José A. Méndez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-016037-4 y 001-1810386-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256B, El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555, registro mercantil núm. 45996SD y domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45ª, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 538-2017-SEEN-00012, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitatorio, subasta y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. **SEGUNDO:** Se declara como adjudicataria al The Bank Of Noca Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la República Dominicana ubicado en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, con registro mercantil No. 45996SD, debidamente representada por su director del departamento de registros para la República Dominicana, el señor Alain Eugene

García Dubus, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogadas legalmente constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, del inmueble “Parcela 232-A del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie de 17,607.00, matrícula No. 0500000146, ubicado en Baní, Peravia, propiedad de Américo Norman Rosario Castillo”, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 09 de marzo del 2016, por la suma de un millón quinientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$1,531,645.90) pesos moneda nacional, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal de la suma de doscientos noventa y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$296,200.00), en perjuicio de la embargada. TERCERO: De conformidad con el artículo 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ordena a la parte embargada, Américo Norman Rosario Castillo, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: Comisiona a la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Américo Norman Rosario Castillo y, como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor, Américo Norman Rosario Castillo, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; **b)** de la ejecución forzosa resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó el desalojo del inmueble según hizo constar en la sentencia núm. 538-2017-SEEN-00012, de fecha 18 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, mal aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al artículo 1134 del Código Civil, contradicción legal respecto de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 155 de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; falta de base legal, errónea interpretación de la Ley 189-11 e ilogicidad en la redacción de los hechos y la aplicación del derecho; **tercero:** errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer y el segundo medio de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene fallas que dan lugar a su casación, como las siguientes: **a)** que el mandamiento de pago fue notificado en fecha 18 de febrero de 2016, esto es, 10 días antes de la fecha de pago que fue consensuada en el contrato como límite para exigir el pago; **b)** que el banco persiguiendo inició un embargo sin existir atraso en la deuda, es decir, no era exigible el crédito, lo cual fue planteado al juez del embargo; **c)** que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones fue depositado en violación al plazo de 10 días que instaura el artículo 155 de la ley que rige la materia; **d)** que existe a la fecha un reclamo ante la Superintendencia de Bancos

por el monto del crédito adeudado, a lo cual no le otorgó el tribunal *a quo* cuando se solicitó la demanda en sobreseimiento.

4) En su defensa sostiene la recurrida que dichas irregularidades resultan extemporáneas pues debieron ser planteadas en curso del embargo. Además, aduce que la ejecución se llevó a cabo producto del incumplimiento del deudor en sus obligaciones contractuales con la entidad financiera.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) En el contexto normativo, en su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

7) Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta; no obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen

al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

8) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

9) En tal virtud, lo expuesto por la parte recurrente en el sentido de que se notificó mandamiento de pago antes de la fecha de pago y que el pliego fue depositado en violación a los plazos establecidos por la norma que rige la materia, indefectiblemente debió ser planteado como incidentes del embargo y no en ocasión del presente recurso de casación, por lo que tales aspectos no hacen pasible de casar la sentencia de adjudicación ahora impugnada, debiendo ser desestimados.

10) Así mismo, en cuanto a las quejas casacionales de que el banco persiguiendo inició un embargo sin existir atraso en la deuda, lo cual aduce que planteó al juez del embargo, del examen de la decisión que ahora se impugna no se advierte que en efecto haya intervenido discusión ni fallo alguno sobre tales aspectos en la decisión que dispuso la adjudicación.

11) Lo relativo a que existe una reclamación ante la Superintendencia de Bancos que justificó la interposición de una demanda en sobreseimiento, a lo cual no se le otorgó el alcance correspondiente, es preciso indicar que en caso de el actual recurrente no estar conforme con la sentencia que dictó la referida jurisdicción en ocasión del conocimiento de su acción incidental, debió impugnar por la vía de recurso correspondiente dicho fallo y no así traerlas a colación en ocasión del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación.

12) En ese contexto, tales cuestiones son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, para lo cual tuvo

oportunidad en curso del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación. Por consiguiente, deben ser desestimados.

13) En otra rama del primer medio la recurrente sostiene que fue incoada una demanda en nulidad del embargo en razón de que era atribución del notario y no del alguacil hacer la notificación del acta del procedimiento, conforme dispone el artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, circunstancia que debía ser observada por el tribunal, aun cuando la demanda incidental no cumpliera con los plazos para su hábil interposición. Además, a la empresa persiguierte le fue notificada una intimación para que detuviera la ejecución forzosa, a lo cual no obtemperó, máxime cuando por acto de alguacil núm. 247-2016, fue invitada a revisar los pagos recibidos ya que la deudora estaba al día con el pago pues realizaba el pago por adelantado cada mes, realizándose un embargo ilegal.

14) La ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la Ley núm. 189-11, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia⁹¹⁷.

15) Resulta entonces que con la simplificación realizada por el legislador en la Ley núm. 189-11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, asunto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado -vigente para la fecha del embargo de que se trata-, comprendía como una facultad exclusiva del

917 SCJ 1ra. Sala núm. 10/2020, 28 octubre 2020. B.J. 1319 (Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso vs. Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.)

notario⁹¹⁸, por lo tanto, el juez del embargo no debía realizar observancia alguna sobre la ley en cuestión en el procedimiento de embargo que ocupaba su atención en tanto que resultaba inaplicable, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

16) En cuanto al argumento referente a que la parte embargante fue intimada a revisar que el préstamo estaba al día en el pago, es preciso indicar que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso.

17) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la relación entre las partes y no a la sentencia de adjudicación, deviniendo en inoperante y carente de pertinencia, lo que justifica que sea desestimado.

18) En el tercer medio la parte recurrente aduce que el juez *a quo* distorsionó los hechos del caso ya que en la cronología se establece que la audiencia del día 6 de abril de 2016 se aplazó para decidir los incidentes y en otras ocasiones a los mismos fines, siendo ilógico que quien quiera vender se incidente su procedimiento, máxime cuando dichos hechos no guardan relación con el caso ni con lo que prevé la ley. Que además, es contradictorio que se haya hecho constar que la parte persiguierte concluyó en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2016 cuando la decisión es del día 18 de enero de 2017. Que la cronología que consta en la página 2 correspondiente a “las pretensiones de las partes” es contradictorio a lo que se indica en la página 8 respecto a la relación de los hechos, lo que demuestra una incoherencia incluso celebrándose audiencia antes del mandamiento de pago, no existiendo una coherencia con lo que fue solicitado. Además, a su decir, carece la decisión de la motivación correspondiente, como instaura el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin establecerse cuál es la justificación del crédito.

918 El artículo 33 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, derogó los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

19) Al respecto refiere la parte recurrida que el tribunal *a quo* rindió una decisión basada en los preceptos legales y las formalidades de rigor, constatando que el persigiente cumpliera las formalidades de la ley.

20) El análisis de la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso pone de manifiesto, en el apartado que corresponde a la cronología del proceso, que fue celebrada una primera audiencia en fecha 6 de abril de 2016 que resultó aplazada para el día 27 de abril del mismo año a fin de dar solución a los incidentes pendientes planteados por la persigiente, cuya audiencia fue aplazada en varias ocasiones hasta el día 18 de enero de 2016, cuando se dio lectura a los fallos de las demandas incidentales y se realizó la venta en pública subasta.

21) A fin de arribar a la venta en pública subasta, es menester que hayan sido decididas todas las cuestiones incidentales de las cuales haya sido apoderado el juez del embargo y, en el párrafo III del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, el legislador ha previsto que el tribunal puede estar obligado a aplazar -excepcionalmente- la venta a causa de que no se hubiesen fallado las demandas incidentales.

22) Según se ha visto en la cronología de la ejecución forzosa que vigiló el juez *a quo*, el día inicialmente fijado para la venta se produjo aplazamiento por la indicada causa, lo cual en modo alguno es justificación para pretender invalidar la sentencia de adjudicación, como intenta la parte recurrente, independientemente de quien haya sido el promotor de la demanda incidental pues lo importante es que estas estén decididas para procederse a la licitación.

23) En ese sentido, es posible verificar que cuando el juez *a quo* indicó en el apartado de la cronología y en la página 8 que la venta se produjo el día 18 de enero de 2016, incurrió en un error meramente material cuando el año que corresponde es el 2017, lo cual no da lugar a la casación de sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho, lo que no ocurre en el caso pues se advierte del encabezado del fallo la fecha en que se realizó la adjudicación, esto es, la fecha de emisión de la decisión; todo lo anterior permite concluir que la cronología expuesta por el juez del embargo no vicia en modo alguno la adjudicación que ha sido dictada, máxime cuando la parte recurrente se limita a indicar, sin probar, que esta cronología no corresponde con la realidad de los hechos por lo que

debía aportar el sustento de su argumentación como lo son las actas de audiencia de la ejecución forzosa de que se trata y, demostrar el agravio derivado de esta exposición cronológica que vicia de nulidad la decisión adoptada.

24) Finalmente, es preciso indicar que cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley a dar constancia del transporte a favor del persigiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, como al efecto hizo, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares pues la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los argumentos expuestos deben ser desestimados y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Américo Norman Rosario Castillo contra la sentencia núm. 538-2017-SSN-00012, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas.

Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 296

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Félix Rafael Vidal Pérez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por

su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Rafael Vidal Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0134164-6, domiciliado y residente en la calle 49, casa s/n, sector La Piña Cienfuegos, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, titulares de las matrículas del colegio de abogados núms. 14492-345-93 y 28872-712-04, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, núm. 15, edificio Fernández, segunda planta, apartamentos 10, 11, 12 y 13, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00062, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor FELIX RAFAEL VIDAL PEREZ y el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No.365-2016-SSEN-00598 de fecha dos (2) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrente principal por improcedente e infundada; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FELIX RAFAEL VIDAL PEREZ, y parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A.,

en consecuencia, *MODIFICA* la sentencia recurrida en cuanto al ordinal segundo; *CONDENANDO* a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a indemnizar al señor FELIX RAFAEL VIDAL PEREZ por los daños y perjuicios materiales experimentados a consecuencia del incendio, *ORDENANDO* su liquidación por estado; y *REVOCA* el ordinal tercero de la sentencia; *CONDENA* en consecuencia a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de los intereses de la suma que será establecida una vez se haya efectuado la liquidación por estado, como indemnización complementaria calculado desde la demanda en justicia hasta la total ejecución conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República y la *CONFIRMA* en los demás aspectos; **CUARTO:** *CONDENA*, a la parte recurrida principal y recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ Y YUDERKA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Félix Rafael Vidal Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 1 de febrero de 2013 se produjo un incendio en los cables externos, que afectó la vivienda del señor Félix Rafael Vidal Pérez; b) que en ocasión de dicho incendio, Félix Rafael Vidal Pérez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2016-SSN-00598, de fecha 2 de noviembre del 2016, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la demandante primigenia y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, ordenando la liquidación por estado y condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de los intereses generados desde la demanda en justicia hasta que se efectúe la liquidación por estado, a la tasa establecida por el Banco Central en ese momento.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **Segundo:** Fala de motivación de la sentencia; **Tercero:** Improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al retenerle responsabilidad civil, ya que, la parte recurrida no aportó pruebas para demostrar que el incendio de la vivienda haya sido a causa de una falla en las líneas del tendido eléctrico y desprendimiento de las mismas, es decir, la participación activa de la cosa

y que dicha cosa estuviera bajo la guarda de la recurrente, pues no existe una certificación de una institución especializada que así lo acredite; que esta falta de prueba queda evidenciado con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago donde indica que el origen del incendio es desconocido. Indica la recurrente que tanto el tribunal de primera instancia como la corte *a qua* se basaron exclusivamente en el testimonio de Carmen Rosa Marte Núñez, respecto del cual no se pudo obtener acta, porque no habían firmado ninguna, en violación a las disposiciones de los artículos 88 y 89 de la Ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil, vulnerando así el principio de igualdad entre las partes y la contradicción de los debates, en afectación del debido proceso y del derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que contrario a lo manifestado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó cada uno de los planteamientos de las partes, otorgándole su verdadero alcance y desarrollando ampliamente las razones por las cuales determinó que el incendio se produjo a causa de una irregularidad en un cable eléctrico de la recurrente, el cual se prendió en fuego y sus chispas llegaron hasta la propiedad del hoy recurrido. Que la parte recurrente no aportó pruebas para demostrar su alegato de que el incendio fue por falta de la víctima por supuestamente haber ocurrido dentro de la vivienda.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando que “el alegato de la parte recurrida y recurrente incidental se sustenta en que el incendio se debió a una falta de la víctima y que la parte recurrente no probó la falta atribuible a EDENORTE. Que, sin embargo, la falta de la víctima nunca ha sido probada; que conforme al artículo 1315 del Código Civil “Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”. Que en primer grado fueron celebradas varias medidas de instrucción, las cuales se hacen constar en la sentencia recurrida, pudiendo establecerse la ocurrencia del hecho. Que estamos en una situación de hecho y ha sido admitido que en materia cuasidelictual, como en el caso, los hechos puros y simples se pueden probar por todos los medios, aún por presunciones del hombre o presunciones simples, las cuales el juez apreciará soberanamente (...) Que en primer grado fue escuchada la testigo Carmen Rosa Marte Núñez, que entre otras cosas se pudo establecer lo siguiente: en fecha 11 de febrero del 2013 en horas de

la noche yo estaba frente a mi casa, no había luz, al rato llegó la luz y el poste de luz se prende frente a la casa del seños Félix Rafael Vidal Pérez, yo soy su vecina y veo cuando la candela corre para su casa y veo que él está sacando sus hijos, el fuego no se apaga; entonces la Junta de Vecino se ha juntado para reportarlo a Edenorte y no ha hecho caso. Que por lo antes expuesto el incendio tuvo su origen fuera de la vivienda a través de un cable del tendido eléctrico, llegando a la vivienda del señor Félix Rafael Vidal Pérez; que en ese sentido se pudo establecer el comportamiento irregular del fluido eléctrico a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., lo cual motivó la demanda que nos ocupa tendiente a la reparación de los daños y perjuicios sufridos, sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada como es el caso del fluido eléctrico”.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* consideró que Edenorte Dominicana, S. A., era la responsable del incendio que afectó la vivienda y los ajuares del recurrido tras haber comprobado que el siniestro tuvo su origen en un cable eléctrico externo a la vivienda que se incendió y cuyo fuego se extendió hasta la referida casa, lo cual estableció a partir de la declaración ofrecida en primer grado por la testigo Carmen Rosa Marte Núñez, quien afirmó que pudo ver cuando el poste de luz se incendió y que el fuego alcanzó la casa del señor Félix Rafael Vidal Cruz.

7) La causa del incendio precedentemente indicada la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación; que también ha sido juzgado que dichos jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁹¹⁹; que si bien la certificación del Cuerpo de Bomberos indica cual fue la causa del incendio, sí se pudo acreditar a través del testimonio de Carmen Rosa Marte Núñez, como se ha indicado, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido que lo que provocó el siniestro fue el incendio de un cable eléctrico que se originó en las líneas exteriores propiedad de la hoy recurrente, sustentada en el testimonio antes referido, actuó dentro de

919 SCJ 1ra Sala núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

las facultades que le han sido conferidas a ese efecto, razones por las cuales se desestima el aspecto examinado.

8) Respecto del punto sobre la falta de prueba para demostrar que la recurrente tuviere la guarda de la cosa, es preciso resaltar que en la sentencia recurrida no se verifica que este haya sido un reclamo elevado en grado de apelación, ya que, de su contenido se desprende que los vicios denunciados por la ahora recurrente se basaron en la falta de pruebas sobre el origen del incendio y por ende de la falta atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., en la falta exclusiva de la víctima por incendio haber ocurrido a lo interno de la vivienda y en la errónea aplicación de la ley en cuanto a la indemnización; en ese sentido, los aspectos novedosos no planteados en grado de apelación resultan inadmisibles en casación, no obstante a eso, las sentencia impugnada evidencia que en primera instancia se determinó la guarda de la recurrente porque es la empresa de distribución responsable de las redes de energía eléctrica de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, lo cual no fue desvirtuado en ningún momento por la recurrente, por consiguiente, se desestima este aspecto.

9) Con relación al alegato de que no existe un acta firmada por la testigo donde conste su declaración conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, cabe precisar que la base legal correcta es la Ley núm. 834 de 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil, y, la norma citada refiere que cuando las declaraciones son recibidas en el curso de los debates se debe consignar en la sentencia los nombres de los declarantes y el contenido de su declaración, tal y como se hizo en el caso que nos ocupa, ya que, de la sentencia impugnada se advierte que la señora Carmen Rosa Marte Núñez testificó en la audiencia de primera instancia y que su declaración consta en la consecuente sentencia, por lo que no había necesidad de consignar en un acta dicho testimonio, además de que la recurrente estuvo presente en dicha audiencia y ha tenido, como lo ha hecho a través de los recursos depositados, toda oportunidad de contradecir el referido informativo testimonial, en ese sentido, no se verifica la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa, por tanto, se desestima este aspecto y medio examinado.

10) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce que resulta improcedente que la corte *a qua* confirmara una condenación en su perjuicio sin justificarla con corroboración probatoria y a pesar

de haber modificado la modalidad de la indemnización. Que la alzada tampoco motivó por qué condenó a la recurrente al pago de las costas si ambos recursos de apelación, principal e incidental, fueron parcialmente acogidos y pese a que fue rechazada la solicitud de nulidad planteada por la parte ahora recurrida, lo que se traduce en que ambas partes sucumbieron en algunas partes de sus pretensiones y, en consecuencia, procedía compensar las costas por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida responde a estos alegatos indicando que la sentencia impugnada contiene una exposición clara y precisa de las razones que motivaron la decisión y la indemnización impuesta, la cual es facultad soberana de los jueces de fondo siempre y cuando sea razonable. Que la corte *a qua* expresó que no procedía establecer el monto de la indemnización porque la parte recurrente no aportó la prueba para demostrar el alcance de los daños materiales, estableciendo que al momento de liquidar los mismos sean hechos con un interés conforme a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, razones por las cuales la corte dio motivos en todos los aspectos de contestación.

12) Del estudio de la sentencia se desprende que la corte *a qua* se refirió a la indemnización en las siguientes atenciones: *“Que no obstante, la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrida, vale señalar que ni ante el tribunal del primer grado, ni en este grado de apelación, la parte demandante-recurrente ha demostrado el alcance de los daños materiales, es decir, los gastos incurridos, pérdidas sufridas o valores dejados de percibir con motivo del hecho acontecido, a fin de que estos puedan ser compensados en una forma racional, lógica, íntegra y sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto. Que, en este sentido, la Corte admite la existencia del daño material exigido, pero no habiéndose probado su cuantía, procede a ordenar que este sea justificado por estado, a la luz de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, para que se proceda a la correspondiente liquidación”.*

13) La figura de la liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, cuando han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía⁹²⁰

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁹²¹.

15) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua* ofreció los motivos que entendió pertinentes para sustentar su decisión, estableciendo que la liquidación por estado se ordenaba en virtud de que, a pesar de que se probó los daños materiales sufridos, la demandante primigenia y recurrente principal en apelación no probó el alcance de dichos daños y por tal razón no era posible compensarlos de manera racional y objetiva, motivaciones que resultan claras y razonadas, que permiten a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

16) Respecto del otro aspecto planteado en el medio, sobre la falta de motivación en cuanto a la condenación en costas, tomando en cuenta que ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, cabe precisar que cuando el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que "(...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...", se refiere a una facultad que tienen los jueces, en esas condiciones, de compensar las costas y no a una obligación, sin que tampoco exista la exigencia legal de motivar la condenación en costas

920 SCJ, 1ra Sala núm. 0222/2020, 26 de febrero de 2020.

921 SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 29 de enero de 2020. B. J. 1310

más allá de la justificación requerida por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil de que la parte condenada haya sucumbido en sus pretensiones, como es el caso, donde a la recurrente se le rechazó la pretensión principal de su recurso de apelación que buscaba la anulación total de la sentencia entonces recurrida y su descargo de responsabilidad civil, independientemente de que a la parte ahora recurrida también se le haya rechazado una excepción de nulidad, por consiguiente se desestima el aspecto y medio examinado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente aduce que la imposición de un interés judicial por la corte *a qua* es improcedente, arbitrario y desproporcional, ya que está concediendo una doble indemnización que, al momento en que se haga firme la sentencia, podría resultar en más de la mitad del monto indemnizatorio concedido.

18) Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que los jueces del fondo tienen facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁹²².

19) En la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* impuso un interés judicial al cual será aplicado a la tasa que esté vigente al momento de la ejecución de la liquidación por estado según lo haya establecido el Banco Central de la República Dominicana, por lo que, no se trata de un interés arbitrario o desproporcional, pues la alzada no impuso ninguna tasa específica, sino que justamente asumió el criterio jurisprudencial que delimita la razonabilidad del interés judicial a la tasa determinada por el Banco Central de la República Dominicana, por tal razón se desestima el medio examinado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de

922 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 28 de junio de 2017. B. J. 1279

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 88, 130, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00062, dictada en fecha 13 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estevez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 297

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurridos:	Susana Morel Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Virgilio Mejía y Lic. Alfonso Hiciano Laureano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74,

Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, edificio Plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, *suite* 304, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Susana Morel Hernández, Esperanza Peña Diloné, Alina María Morel Peña, Enriqueta María Morel Peña y Delbin Enrique Morel Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031025-4, 223-0176827-5, 223-0129856-2 y 402-2614642-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Alfonso Hiciano Laureano y al Dr. Ramón Virgilio Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0006734-5 y 071-0026866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 39, Nagua, y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Santana esquina Máximo Gómez, núm. 23, *suite* 3N, Plaza Buñols, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00092, dictada en fecha 23 de abril de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Por las razones expresadas, la Corte rechaza el recurso de apelación de que se trata, promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia. Segundo:* *Actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente la demanda, en intervención y modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo se expresen de la siguiente manera: “SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00) a favor*

de los señores Susana Morel Hernández, Esperanza Peña Diloné, Alina María Morel Peña, Enriqueta María Morel Peña y Delbin Enrique Morel Peña, en una proporción de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños morales ocasionados, a raíz de la trágica muerte del señor Enrique Morel, conforme se explica en los motivos de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (EDENORTE), al pago de un uno punto catorce por ciento mensual (1.14), de interés mensual equivalente a trece puntos setenta y ocho por ciento anual (13.78%), sobre la suma establecida en la presente sentencia, contado a partir de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Tercero:** Por autoridad propia, confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 00825/2012, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de el Licdo. Alfonso Hiciano Laureano y del Dr. Ramón Virgilio Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y como parte recurrida Susana Morel Hernández, Esperanza Peña Diloné, Alina María Morel Peña, Enriqueta María Morel Peña y Delbin Enrique Morel Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Susana Morel Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), sustentada en que la muerte de su hijo Enrique Morel se debió a un accidente eléctrico ocurrido el 1 de enero de 2010 en la sección Colorado del distrito municipal Matanza, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual emitió la sentencia civil núm. 00825-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, donde acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de RD\$9,000,000.00 como reparación de los daños morales y materiales, en razón de RD\$4,000,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$5,000,000.00 por daños morales y el pago de 5% de interés mensual, contado a partir de la sentencia; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), interpuso recurso de apelación; d) a propósito del recurso interpuesto, los señores Esperanza Peña Diloné, Alina María Morel Peña, Enriqueta María Morel Peña y Delbin Enrique Morel Peña, demandaron en intervención voluntaria; e) sobre el recurso interpuesto por la hoy recurrente, la corte decidió rechazarlo y acogió parcialmente la demanda en intervención y modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión por los motivos dados en la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00092, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación a la ley por su inobservancia, específicamente al artículo 1315 del Código Civil; **segundo**: falta de ponderación de la conducta de la víctima y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los medios de pruebas aportados resultan insuficientes para retener la falta, toda vez que los mismos no son pruebas vinculantes sino certificantes, que no permiten considerar comprometida su responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que la responsabilidad de la recurrente quedó comprometida por los hechos y pruebas aportadas a la corte, entre ellos los testigos Sención Polanco Vargas y George Jiménez, así como en otras pruebas como el acta de defunción y la certificación del director del distrito municipal de San José de Matanza, sin que la recurrente haya podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella.

5) Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, a juicio de la Corte los documentos más relevantes para decidir el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, transportada a esta segunda instancia por el efecto devolutivo del recurso de apelación, son los siguientes: 1) La certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la Sección Colorado, Distrito Municipal San José de Matanzas, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de fecha 1ro. de enero del año 2010; 2) La certificación de fecha 19 de junio del año 2017, emitidas por el Director de la Junta Municipal de San José de Matanzas; 3) La certificación de defunción de Enrique Morel emitida en fecha 16 de junio del año 2017, por la Dirección de Información y Estadística de Salud; 4) El acta de nacimiento de Enrique Morel, fallecido, inscrita en el libro 00106 de registros de nacimiento, contenida en el folio No. 0235, acta No. 00833 del año 1966, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Nagua. [...] Que, en la audiencia conocida por la Corte en fecha 4 de enero del año 2018, fue interrogado el testigo presentado por la parte recurrida, señor Sención Polanco Vargas, quien entre otras declaraciones, expresó las siguientes: Que él tiene un colmado en Colorado, Matancitas; que el compañero del fenecido se detuvo frente a mi casa a comprar una cerveza mientras que el fenecido se fue a orinar detrás del palo de luz y al arrimarse al palo de luz se quedó pegado, y no encontró que hacer; que el alambre que estaba colgando era propiedad de EDENORTE y tenía corriente; que el fenecido tenía 30 años; que el cable estaba en muy malas

condiciones y muy bajito; que antes, él había ido a EDENORTE a reclamar la corrección de esa avería, y nunca fueron; que el alambre lo cortaron y estaba roto. Que, en la misma audiencia del 4 de enero del año 2018 fue interrogado George Jiménez, quien expresó lo siguiente: Que él estaba del otro lado de la calle y cuando miró, el muchacho estaba en el suelo prendido en fuego, y lo que hizo fue avisarle a la familia y a su hermano; que había un cable colgando, y estaba casi pegado al suelo. Que, por los documentos depositados y las declaraciones de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que en fecha primero (1ro) de enero del año 2010, a eso a de las 2:50 P.M. en la Sección Colorado, del Distrito Municipal de Matanzas, Provincia María Trinidad Sánchez, murió electrocutado el señor Enrique Morel, al hacer contacto con un cable conductor de Electricidad, que se encontraba colgando, casi rozando con el suelo; 2) Que el cable es propiedad de EDENORTE; 3) Que esta avería había sido reportada antes a la Empresa EDENORTE, sin resultado positivo; 4) Que al momento de morir el señor Enrique Morel, le sobrevivía su madre, la señora Susana Morel”.

6) Es preciso establecer que el presente caso, trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹²³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en los testimonios de Sención Polanco Vargas y George Jiménez, quienes declararon ante la corte en fecha 4 de enero de 2018 y acreditaron el hecho de que Enrique Morel falleció cuando se acercó a un poste de luz e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba colgando

923 SCJ 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018.

del mismo; resultando también relevantes la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la sección Colorado, distrito municipal San José de Matanzas, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de fecha 1 de enero del 2010, la certificación de fecha 19 de junio de 2017, emitida por el director de la Junta Municipal de San José de Matanzas y la certificación de defunción de Enrique Morel, a fin de establecer la causa, lugar y circunstancias de la muerte Enrique Morel, pudiendo comprobar a través de la comunidad probatoria que el deceso se produjo por electrocución el día 1 de enero de 2010, en la sección Colorado del distrito municipal de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez, al hacer contacto con un cable conductor de electricidad propiedad de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) que se encontraba colgando, situación irregular que ya había sido reportada a Edenorte sin respuesta alguna.

8) En ese punto cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie. Que lo alegado por la parte recurrente es la insuficiencia probatoria, comprobando esta Corte de Casación que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión, resultando suficientes e idóneas para retener la responsabilidad, por lo que carece de sustento el argumento, procediendo la desestimación del medio analizado.

9) En su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta infundada ya que incurre en falta de ponderación de la conducta de la víctima, ya que no se trató de un accidente, sino que la víctima fue quien se trasladó a donde se encontraba el cable y entró en contacto con el mismo.

10) La parte recurrida se defiende del segundo medio indicando que al ponderar las pruebas la corte se deja claro que entre la víctima y Edenorte se evidencia una responsabilidad compartida y la corte ponderó y motivó el fundamento de su decisión de reformar parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a los daños materiales y morales, rechazando

los daños materiales y admitiendo los daños morales probados por las condiciones de madre, esposa e hijos de la víctima.

11) En referencia al medio invocado, sobre la evaluación de la conducta de la víctima, el estudio de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de evaluar este punto, al no ser planteado en sus medios de apelación; no obstante, en la pág. 11 numeral 5 de su sentencia la corte consignó que, “La sentencia apelada acogió la demanda en daños y perjuicios, en virtud de que quedó establecido la existencia de falta compartida entre el finado Enrique Morel, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entendiéndose la jueza que constituye un monto justo indemnizatorio de (RD\$9,000,000.00) en contra de EDENORTE, según constan en los motivos expuestos en su ponderación”; aspecto este que no fue rectificado por la corte, al limitar su decisión a modificar monto de la indemnización y el interés compensatorio, entendiéndose que la corte *a qua* dio aquiescencia a la falta compartida establecida por el tribunal de juicio, al confirmar los demás aspectos de la sentencia.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación, también arguye la recurrente que la corte incurrió en falta de motivación al condenar a Edenorte al pago de RD\$3,000,000.00 sin establecer en qué consistieron los supuestos daños morales y materiales.

13) En primer orden, sobre el cuestionamiento de la recurrente es oportuno referir que la corte *a qua* rechazó el aspecto de la demanda relativo a la indemnización por daños materiales, al no haber probado los reclamantes la existencia de los mismos.

14) Así las cosas, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo expuesto, la condenación por la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de los recurridos, no se refiere a los daños materiales, sino a los daños morales sufridos por los señores Susana Morel Hernández, Esperanza Peña Diloné, Alina María Morel Peña, Enriqueta María Morel Peña y Delbin Enrique Morel Peña, lo cual valoró la corte al establecer que la demandante original es madre del finado, señora Susana Morel, y los demandantes en intervención son los hijos y la compañera consensual del fallecido, personas a las que la jurisprudencia ha liberado de probar el daño moral, dado el profundo vínculo afectivo y familiar que los unía

a la víctima, presumiéndose irremisiblemente, que resultaron afectados moralmente con la desaparición trágica de su familiar.

15) En consonancia a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a los fines de evaluar daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso; que también ha sido juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral, entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces⁹²⁴; en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a *qua*, entiende que la indemnización de RD\$3,000,000.00, establecida por dicha corte está debidamente justificada en su sentencia, por lo que procede desestimar el medio.

16) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

924 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1047, 30 de octubre de 2019.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00092, dictada en fecha 23 de abril de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del al Lcdo. Alfonso Hiciano Laureano y al Dr. Ramón Virgilio Mejía, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Puello de la Rosa (Cheo).
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Puello de la Rosa (Cheo), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0059178-2, domiciliado y residente en la calle Najayo Arriba s/n, sector Zorra Buena, provincia San Cristóbal, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, de la ciudad de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 20-2018, dictada en fecha 23 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ PUELLO DE LA ROSA (CHEO), contra la sentencia civil No. 302-2016-SEEN-00213, dictada en fecha 22 de marzo del 2016, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ PUELLO DE LA ROSA (CHEO), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO, FREDAN RAFAEL PEÑA REYES y GARIBALDI RUFINO AQUINO BÁEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Puello de la Rosa y, como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** José Puello de la Rosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del incendio que provocó la destrucción total de su inmueble, el cual fue siniestrado producto de un alto voltaje en la línea de alimentación y distribución propiedad de Edesur; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0302-2016-SEN-00213, de fecha 22 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** no conforme con la decisión, José Puello de la Rosa interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 20-2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer:** falta de ponderación de documentos y elementos probatorios, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión o falta de estatuir.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* cometió el vicio de falta de ponderación de documentos, en razón de que estableció que el hoy recurrente carecía de interés en su demanda, ya que supuestamente no demostró por ningún medio de prueba puesto a su disposición la calidad que alegaba. Es obvio que la alzada no valoró, no ponderó ni mucho menos mencionó la certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, depositada en dicho tribunal mediante inventario de fecha 5 de octubre de 2017, lo que evidencia que el propietario del inmueble siniestrado es el actual recurrente y que la corte no hizo referencia de dicho documento en el fallo impugnado, pues de haber sido ponderado hubiese comprobado la calidad del recurrente y su derecho de demandar y ser indemnizado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la parte recurrente no demostró ni aportó documentación ni en primer grado como tampoco ante la corte que manifieste en que consistió la alegada falta provocada por la empresa distribuidora, especialmente sin pruebas de que Edesur sea la responsable; nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por una institución con calidad como por ejemplo por la Superintendencia de Electricidad que indique quien realmente es responsable por el supuesto incendio y además de a quien pertenecían los cables que provocaron el incendio.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que para rechazar el recurso de apelación por la supuesta falta de calidad del hoy recurrente, la alzada fundamentó que: *... no obstante el señor JOSÉ PUELLO DE LA ROSA, alega ser el legítimo propietario del inmueble siniestrado por ningún medio de prueba puesto a su alcance ha demostrado la calidad de propietario del referido inmueble, y con ello el interés para ser resarcido de los daños experimentado a consecuencia del incendio en cuestión.*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún

tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁹²⁵.

7) Del estudio de los documentos que fueron aportados ante esta Corte de Casación, se verifica que en apoyo a sus pretensiones, el actual recurrente depositó ante la alzada en fecha 5 de octubre de 2017, mediante inventario, una certificación de fecha 16 de marzo de 2009, emitida por el Registro de Título de San Cristóbal que certifica: "... una porción de terreno dentro de la Parcela 1-REF, del Distrito Catastral 02, con una superficie de 43,204.91 metros cuadrados, ubicada en el Municipio y Provincia de SAN CRISTÓBAL, identificado con la matrícula 1800017577, es propiedad de JOSÉ PUELLO DE LA ROSA, de nacionalidad Dominicana, mayor de edad, estado civil soltero, cédula de identidad y electoral 002-0059178-2".

8) Sin embargo, tal como alega el recurrente, la alzada no ponderó la documentación anteriormente descrita, sin explicar en ninguna parte de su decisión, como era su deber, las razones por la que no merecía crédito valorar tal documento, máxime cuando se verifica que dicha certificación acredita a José Puello de la Rosa como propietario de una porción de terreno ubicada en la provincia de San Cristóbal, lugar donde alega estaba construido el inmueble siniestrado, por lo que era deber fundamental de la alzada en base a la documentación depositada, determinar si el hoy recurrente era legítimo propietario del inmueble siniestrado o si por el contrario, a pesar de haber aportado la indicada pieza probatoria no posee dicha calidad.

9) En ese sentido cabe destacar, que si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente, deben dar explicaciones razonables sobre por qué descartan algunos y entienden que las circunstancias en ellos expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estiman que no obstante a la existencia de estos el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que sí fueron determinantes y que realmente generaron el mismo⁹²⁶, lo cual no hicieron en la especie, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece de los vicios

925 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

926 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 31 enero 2019.

denunciados por la parte recurrente y en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, en virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 20-2018, dictada en fecha 23 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A., Lic. Romar Salvador Corcino y Licda. Yunelsi Santana González.
Recurridos:	Chryssaliss María Payano Veloz y Erikson Bienvenido Abreu Goris.
Abogados:	Licdos. Teófilo J. Grullón Morales, Francisco José Muñiz Báez y Licda. Rosa Peña Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad

de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson R. Santana A. y a los Lcdos. Romar Salvador Corcino y Yunelsi Santana González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8, 001-1845499-0 y 072-0012518-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Solazar Business Center, piso 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridas los señores Chryssaliss María Payano Veloz y Erikson Bienvenido Abreu Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1734421-8 y 001-1564982-4, respectivamente, domiciliados y residentes en respaldo avenida Los Mártires núm. 38, sector Las Flores, Cristo Rey, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Teófilo J. Grullón Morales, Rosa Peña Díaz y Francisco José Muñiz Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069637-4, 001-0987222-6 y 001-1158881-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00277, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores CHRYSSALISS MARÍA PAYANO VELOZ y ERIKSON BIENVENIDO ABREU GORIS, (en su calidad de padres del hoy occiso, el menor Endry Abreu Payano); b) de manera incidental por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01201 de fecha 10 de noviembre de 2016. dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados;

SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), y como parte recurrida los señores Chryssaliss María Payano Veloz y Erikson Bienvenido Abreu Goris. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de junio de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en el cual, el menor de edad, hijo de los ahora recurridos, sufrió quemaduras eléctricas al hacer contacto con una puerta electrificada, falleciendo días después en el hospital; b) que en ocasión de dicho accidente, los hoy recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SS-EN-01201, de fecha 10 de noviembre del 2016, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,200,000.00 y un 1.5% de interés a partir de la decisión y hasta la ejecución de la sentencia a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la demandante primigenia y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, valoración excesiva de los medios de pruebas testimoniales y documentales de la corte *a quo*; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, sobrevaloración de los medios de pruebas y falta de base legal; **Tercero:** Falta de motivos; **Cuarto:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio, segundo aspecto del segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al recurso, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* con la sentencia recurrida incurrió en violación al principio octavo y a los artículos 12, 67 y 68 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que proscriben la responsabilidad de cuidado y protección de los padres frente a sus hijos menores de edad, porque los recurridos, padres del menor víctima, no cumplieron con estas responsabilidades al permitir que su hijo de 4 años caminara solo por la vía pública a las 8 de la noche, quien además, según las declaraciones del testigo José Luis Ozoria, llevaba un palo en la mano con el cual entró en contacto con la energía eléctrica, sin que se haya probado que la caja seccionadora de media tensión de la recurrente haya estado en mal estado. electrificada o en una posición anormal, por lo que, los padres no podrían beneficiarse de su propia falta y responsabilizar a la recurrente del daño sufrido por su hijo debido a su falta de cuidado. Indica, además, la recurrente, que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin estatuir sobre las conclusiones, depositadas mediante escrito, y argumentos alegados

por la recurrente, plasmados de forma resumida en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que contrario a lo manifestado por la recurrente el niño transitaba con su madre por la acera cuando al pasar próximo a donde está la Seccionadora de Media Tensión, la cual es propiedad de la recurrente según certificación de la Superintendencia de Electricidad, hizo contacto con la puerta que la encierra, sufriendo quemaduras eléctricas que lo mantuvieron hospitalizado hasta su fallecimiento. Que según las declaraciones de los testigos dicha Seccionadora frecuentemente presentaba problemas y que ese día explotó, haciendo contacto con el menor, por lo que, la cosa actuó de manera anormal para lo que fue creada. Finalmente, expone que la corte *a qua* se pronunció sobre las conclusiones de la ahora recurrente como consta en el último considerando de la página 17 de la sentencia impugnada.

5) En la sentencia impugnada se verifica que la hoy recurrente concluyó ante la corte *a qua* pretendiendo que fuera acogido en todas sus partes el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley, y solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: *“...Tercero: Revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechazar la demanda, pues los hechos objeto de juicio ocurrieron por una falta exclusiva de los padres del menor afectado, que descarta a la parte demandante, hoy recurrente principal para pretender el cobro de daños y perjuicios fundados en su propia falta, al permitir que un menor, de tan solo 4 años de edad, caminara solo, desprotegido en horas de la noche por las calles, y con un palo, (así lo declararon los testigos a cargo), hiciera contacto con la energía eléctrica, en ausencia de ocurrencia de accidente eléctrico alguno en dicho sector en la fecha y horas señaladas en su demanda, son los padres los únicos responsables de darle protección y cuidado a sus hijos menores hasta los 18 años de edad, a la luz de las disposiciones de la Ley No. 136-03, de fecha siete (7) de agosto del 2003, que crea el Código del Menor; Cuarto: Rechazar el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues los hechos objeto de juicio ocurrieron por una falta exclusiva a cargo de los padres del menor afectado, que descarta a la parte demandante, hoy recurrente principal para cobrar daños y perjuicios por su propia falta, en ausencia de pruebas*

de que la ocurrencia del accidente alegado sea por una falta imputable a la empresa Edesur Dominicana. S., A.”

6) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando que *“que el siniestro de que se trata ocurrió, momentos en que el menor Endry Abreu Payano, se encontraba pasando cerca de la seccionadora de media tensión, propiedad de Edesur, haciendo contacto con una de sus puertas; que de igual forma, no se ha comprobado un hecho ajeno a la apelante principal, que provocara el estado descuidado y negligente en que se encontraba dicha seccionadora, para estar en la vía pública, específicamente, en una acera; quedando de plano evidenciado, de cara al presente proceso, que la entidad recurrente incidental, no le estaba dando los debidos mantenimientos ni chequeos a sus instalaciones, tal y como prevé la ley que esta debe de hacer, en su calidad de proveedor de electricidad”.*

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes. En el caso, se verifica que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones formuladas por la parte recurrente que versaban específicamente sobre la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil, limitándose a retener la responsabilidad de la recurrente fundamentándose para ello en que el menor víctima hizo contacto con una de las puertas de la seccionadora de media tensión propiedad de Edesur Dominicana mientras caminaba cerca, sin detenerse a referirse sobre las conclusiones formales que fueron esgrimidas por la recurrente respecto de la conducta del menor víctima, quien, según la recurrente, provocó el accidente al tocar con un palo la caja seccionadora y que además estaba sin supervisión de sus padres, imposibilitando con su omisión que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirme si la ley fue bien o mal aplicada en el caso juzgado.

8) Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

9) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00277, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Ramón Rufino Inoa Inoa y Vanessa Leonela Inoa Pérez.
Abogado:	Lic. Marcos Román Martínez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de

Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroeos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Rufino Inoa Inoa y Vanessa Leonela Inoa Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0129003-3 y 031-0502341-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y la segunda en la carretera Luperón km. 10, Gurabo, Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370414-8, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, km. 2, plaza comercial Máster, segundo nivel, suite 208, Gurabo, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, apto. 102, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00108, dictada en fecha 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366- 2016-SSEN-00995 dictada, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios en provecho de RAMON RUFINO INOA INOA y VANESSA LEONELA INOA PEREZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero*

*de la decisión apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales experimentados por RAMON RUFINO INOA INOA y VANESSA LEONELA INOA PEREZ y CONFIRMA en las demás partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas Ramón Rufino Inoa Inoa y Vanessa Leonela Inoa Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 27 de abril de 2014 se produjo un incendio que destruyó una caseta donde funcionaba una cafetería propiedad de Ramón Rufino Inoa Inoa; b) que en ocasión de dicho incendio, los señores Ramón Rufino Inoa Inoa y Vanessa Leonela Inoa Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa

sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00995, de fecha 27 de diciembre de 2016, condenando a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados, más un interés mensual de un 1% a partir de la demanda en justicia; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$500,000.00.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que en su primer medio de inadmisión dicha recurrida aduce, en esencia, que el recurso de casación deviene inadmisibile porque la condenación de la sentencia recurrida es de RD\$500,000.00, por lo que no cumple con el voto de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de junio de 2018, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) En cuanto a la segunda causal de inadmisión la parte recurrida aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil y procesal civil, puesto que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”⁹²⁷.

6) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de

927 SCJ, 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

7) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil; **Segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* viola el artículo 1315 del Código Civil relativo a la regla de la prueba, en el entendido de que la sentencia impugnada se fundamenta en la prueba consistente en un contrato de alquiler de fecha 15 de junio de 2010, para acreditar la calidad, interés y derecho para actuar de los demandantes ahora recurridos, sin detenerse a constatar que dicho contrato versa sobre un inmueble construido de block y madera, techada de zinc y cana, destinado para vivienda familiar, es decir, que no se trata de la caseta de madera, techada de cana, donde operaba una cafetería, según plantea la recurrida en su demanda y según declara la testigo Dayra María Arelia Durán Castillo en su deposición en primera instancia. Que, además, la alzada omitió abordar, no obstante ser planteado de manera expresa, un fin de inadmisión basado en la falta de calidad, interés y derecho para actuar de los hoy recurridos, ya que el referido contrato está desprovisto de fecha cierta, por lo que, no tiene valor probatorio frente a terceros, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1328 del Código Civil que exige que los actos bajo firma privada sean registrados para ser oponible a terceros. Que la corte *a qua* también viola el artículo 1315 del Código Civil al reconocer la calidad de los recurridos en base a un contrato de suministro de energía eléctrica, sin advertir

que ese contrato se refería a la casa destinada a vivienda familiar y no a la supuesta cafetería incendiada; y, además, que Vanessa Leonela Inoa Pérez declaró en su comparecencia personal que el contrato de alquiler era sobre un solar, confirmando así que no era sobre la supuesta cafetería incendiada.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre el aspecto atacado sosteniendo que la calidad de los ahora recurridos proviene de haber experimentado un daño material sobre sus bienes y que la corte *a qua* contestó todos los puntos controvertidos entre las partes, que se circunscribían a determinar la guarda de la cosa inanimada involucrada en el corto circuito y su participación activa.

11) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* decidió sobre los aspectos impugnados bajo los siguientes fundamentos “En el presente caso, la calidad de las partes demandantes para demandar los daños y perjuicios que han experimentado se deriva del contrato de suministro de electricidad suscrito por RAMON RUFINO INOA INOA con EDENORTE DOMINICANA, S. A., en fecha 16 de julio del año 2013, del contrato de inquilinato, descrito anteriormente, y de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, de cuyo cotejo se verifica que el incendio ocurrió en el inmueble objeto del contrato, donde se servía el suministro de electricidad. Así pues, los demandantes como inquilinos del inmueble incendiado, tienen calidad para ejercer la acción en justicia de que se trata, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte demandada originaria (...) el error en que incurrió la parte demandante en su acto introductivo de instancia y que no advirtió la juez a quo, no desnaturaliza, en modo alguno, la certeza del siniestro; de igual forma, la contradicción entre la certificación y la demanda inicial en el sentido de si la caseta estaba o no techada de cana no es relevante para desvirtuar el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, máxime cuando en la descripción del inmueble en el contrato de inquilinato, se establece que estaba techada, además, de cana”.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que no obstante, la parte recurrente alegar que la alzada omitió referirse sobre el medio de inadmisión por ella planteado, basado en la falta de calidad, interés y derecho para actuar de los recurridos, la corte *a qua* comprobó la calidad de la parte demandante a través de la ponderación

de un contrato de suministro eléctrico, un contrato de inquilinato y una certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, mediante los cuales determinó que donde ocurrió el incendio fue en el inmueble alquilado a los hoes recurridos, donde operaba una cafetería.

13) La calidad precedentemente indicada la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados, que en ese sentido ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación⁹²⁸; por lo tanto, aunque el recurrente alega que el inmueble afectado no se corresponde con el descrito en el contrato de alquiler, la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó a partir de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago y de los informativos testimoniales que el inmueble donde sucedió el incendio, era el mismo inmueble alquilado por la parte recurrida y sobre el cual poseía un contrato de suministro de energía eléctrica con la recurrente, según confirmó con el contrato de alquiler y el de suministro de energía eléctrica que le fueron aportados y, en tal sentido, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto, razones por las cuales se desestima el aspecto examinado.

14) Respecto de la alegada violación del artículo 1328 del Código Civil, por la corte *a qua* haber basado el reconocimiento de la calidad de las partes recurridas en un acto bajo firma privada, (contrato de alquiler), sin fecha cierta, que no fue registrado y que, por ende, no le era oponible a la recurrente como tercero, cabe precisar que según el estudio de la sentencia recurrida, y como fue señalado precedentemente, la alzada fundamentó su decisión al respecto no solo en el contrato de alquiler, sino también en el contrato de suministro eléctrico y facturas de pago, mediante las cuales pudo constatar que el señor Ramón Rufino Inoa Inoa era el beneficiario de la energía suministrada por la recurrente en la carretera Luperón núm. 17, sección de Palo Amarillo, Santiago, es decir, la misma dirección donde ocurrió el incendio, según corroboró la corte con la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago; por consiguiente, al no ser el único medio utilizado para reconocer la calidad de la parte

928 SCJ 1ra Sala núm. 69, 14 de diciembre de 2018. B. J. 1297

recurrida, no resulta determinante para desvirtuar la misma el hecho que el contrato de alquiler estuviere registrado o no, en ese sentido, procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de base legal porque la corte *a qua* no fundamentó en pruebas objetivas el monto de indemnización otorgado por daños materiales, ya que, solo detalla dos facturas que suman RD\$109,900.00, sin embargo, impuso RD\$500,000.00 sin justificar en cuáles pruebas se basó para cuantificar el daño, lo cual es imperativo cuando se trata de daños materiales a diferencia de la subjetividad que opera en la fijación de daños morales. Que las aludidas facturas tampoco hacen prueba fehaciente de que los productos y mercancías descritas en ellas existieran al momento del incendio y que hayan perecido a consecuencia del mismo. Que también incurre en falta de base legal al confirmar el interés mensual de un 1% sobre el monto de la indemnización, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia que el interés judicial no puede sobrepasar la tasa promedio vigente en el mercado.

16) La parte recurrida responde a estos alegatos indicando que la corte *a qua* no se basó únicamente en las aludidas facturas para fijar el monto de la indemnización, sino que también fundó su decisión en las declaraciones de la testigo, quien describió la estructura del inmueble incendiado, permitiendo que la alzada estimara el valor de la cafetería y las ganancias dejadas de percibir por la parte recurrida.

17) Del estudio de la sentencia se desprende que la corte *a qua* se refirió a la indemnización en las siguientes atenciones: “El perjuicio sufrido por las partes demandantes consiste en la destrucción de la caseta donde funcionaba la cafetería, la cual según las declaraciones de la testigo, Dayra María Aurelia Durán medía 20 metros cuadrados y estaba construida de madera y techada de zinc (ver declaraciones contenidas en el acta), la pérdida de los productos y mercancías que formaban parte del inventario de la caseta, los cuales, según facturas, ascendían a la suma de ciento nueve mil novecientos (RD\$109,900.00) y las ganancias dejadas de percibir. En atención a lo cual, esta alzada considera que la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) constituye una suma justa y razonable para reparar los daños materiales experimentados por las partes demandantes”.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en cuanto a los daños, el artículo 1149 del Código Civil, consagra que: los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado; es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar tanto de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (perdidas emergentes), como de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante)⁹²⁹.

19) En el presente caso, si bien se advierte que la corte *a qua*, además de las facturas de mercancías que ascendían al monto de RD\$109,900.00, también fundamentó la imposición de la indemnización en las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del incendio de la cafetería o lo que es lo mismo, en el lucro cesante futuro, sin embargo, no justificó cómo determinó las ganancias dejadas de percibir por los afectados para fijar en la suma de RD\$500,000.00 el daño material sufrido.

20) En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* procedió a fijar la suma de RD\$500,000.00 por daños materiales, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho en cuales pruebas se fundamentó para cuantificar los daños materiales sufridos, que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma, incurriendo así en el vicio denunciado y, por ende, procede acoger este aspecto y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a la cuantificación del perjuicio material por falta de base legal.

21) De los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente sí desarrolló los vicios que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad de los medios planteada por dicha recurrida en su memorial de defensa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

929 SCJ, 1ra. Sala núm. 295, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1328 y 1149 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA, únicamente en lo que se refiere al monto de la indemnización por daños materiales, la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00108, dictada en fecha 9 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 301

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño.
Recurrida:	Alba Iris Belén Tejada.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente

general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Iris Belén Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681729-7; domiciliada y residente en la calle Central casa núm. 43B parte atrás, sector El Café, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020546-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, km 7 ½, Centro Comercial Kennedy núm. 216, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00738, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Iris Belen Tejada en perjuicio de la Edesur Dominicana, S.A. por procedente, y REVOCA la Sentencia 035-16-SCON-00746 de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium. Segundo:* *ACOGE la demanda inicial, y CONDENA a Edesur Dominicana, S.A. pagar a la señora Alba Iris Belen Tejada al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 000,000.00) más interés al 1.5% a partir de la notificación de esta sentencia, por los daños y perjuicios morales sufridos con la muerte de Manuel Ortiz Marte. Tercero:* *Condena a Edesur Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y del licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y, como parte recurrida Alba Iris Belén Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Alba Iris Belén Tejada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico falleció Manuel Ortiz Marte (pareja de la demandante), al recibir una descarga provocada por una inestabilidad eléctrica, al momento de bajar los breakeres de su vivienda; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00746 de fecha 30 de mayo de 2016, rechazó la demanda; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, condenando a Edesur Dominicana S.A. al

pago de RD\$1,000,000.00, más 1.5% de interés a partir de la notificación la sentencia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los documentos. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y de los hechos, pues sustenta su decisión en acuerdos y recibos de pago para certificar que la recurrida era una usuaria regular y descartar la falta de la víctima, siendo estos de fechas distintas a la ocurrencia del hecho, y no son suficientes para certificar la regularidad o irregularidad de la corriente eléctrica, es decir, no son prueba de que la recurrida tenía una conexión directa bajo la anuencia de la recurrente, se trata de documentos inútiles y atípicos para la determinación del supuesto cortocircuito, sin criterio científico o técnico, no siendo acreditada la participación de la cosa inanimada en algún medio de prueba relevante, violando lo dispuesto en el artículo 1315, sobre la carga probatoria, pues si el demandante prueba la falta, solo entonces, el demandado, para ser liberado, tiene que probar lo contrario; que en este caso la guarda ha sido desplazada, pues el hecho tuvo su origen en un cortocircuito a lo interno de la vivienda, tal cual fue probado con el informe técnico aportado a los jueces, donde se evidenció las malas condiciones interiores y la conexión ilegal de la que dependían el fallecido y la hoy recurrida, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

4) La parte recurrida se defiende de los medios indicando en su memorial de defensa que, los medios de prueba aportados, específicamente los recibos de pago de la energía eléctrica son evidencia que la recurrente comercializa en la zona donde ocurrió el accidente, y que la recurrida es usuaria de dicho servicio, que el servicio se daba en forma directa, o sea, no había medidor que delimitara la propiedad de la entrega, por lo cual la guarda del fluido seguía en manos de la recurrente al no instalar un medidor para delimitar la propiedad del fluido; que la certificación de la Junta de Vecinos Moradores Unidos de fecha 10 de febrero de 2014, hace constar las causas del accidente, y la mala calidad del servicio; que mediante los reportes núms. 1410052 y 1414158, se le había informado

a la recurrente de la anormalidad del transformador que alimentaba a varias viviendas, también se mostraron las fotografías donde se pueden ver los técnicos reparando el transformador, pruebas que coinciden con las declaraciones del testigo a cargo Orlando Inoel Cruz Medina, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

5) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Considerando, que, en este caso, ha quedado demostrado y es un hecho no contestado, que Manuel Ortiz Marte murió electrocutado el día 15 de agosto de 2013, al bajar los breakers de su vivienda ante la explosión de un transformador, lo que multiplicó la corriente a 220 voltios, hecho ocurrido en la calle Central No. 43-B del sector EL Café, Herrera, de Santo Domingo Oeste. Considerando, que Edesur sostiene que no es responsable porque el hecho obedece a la falta de la víctima, pues su técnico informa que la señora Ana Iris Belén Tejada tenía el servicio eléctrico cortado y había hecho una conexión ilegal con un cable deteriorado, por lo que se trata de la falta de víctima. Considerando, que la recurrente ha depositado el contrato de servicio de energía eléctrica correspondiente al NIC 5936982, varios recibos de pago, estados de cuenta y acto de acuerdo de pago emitidos por Edesur a nombre de la señora Alba Iris Belén; lo que comprobado su condición de cliente y usuario de la energía eléctrica suministrada por Edesur. El punto en conflicto es saber si al día del hecho, esta usuaria tenía vigente el servicio o sí por el contrario la proveedora le había suspendido el servicio por falta de pago, como lo alega la intimada. Considerando, que el técnico de Edesur declaró ante el tribunal a quo, que estuvo en la vivienda de la intimante el día 21 de agosto de 2013, es decir a los 6 días del siniestro, hizo una revisión técnica y vio que la vivienda tenía una conexión ilegal porque estaba «cortada por impago», que en el sistema tenía una deuda de 5 mil y pico; dice que revisó que el conector de cometida no era de Edesur, estaba en forma directa con switch machete, deduce que estaba cortada por lo que encontró en el lugar. Afirma que el servicio estaba directo y admite que no se le ha instalado medidor. Considerando, que la recurrente ha depositado dos actos de estado de cuenta, dos actos de acuerdos de pago pactados en el diciembre de 2012 y el otro del mes de enero de 2014. También recibos de pagos del año 2013 y de 2014. En el último acuerdo 2014 abarca desde enero a julio del año 2013, pero aparecen recibos de pagos efectuados en marzo de 2013 teniendo por concepto cuota por acuerdo de pago”.

6) Continúa sustentando la alzada que: “de las argumentaciones expuestas, por los acuerdos de pagos y los recibos de pagos depositados, hay que inferir que la señora Alba Iris Belén tiene un contrato de energía con conexión directa, es decir sin que Edesur le haya puesto un medidor; que desde el año 2012 incumplía con los pagos y había hecho acuerdos reiterados con Edesur, que no cumplía religiosamente, sino que pagada en atrasos, pero no hay constancia de que al momento del siniestro en que perdió la vida su pareja de hecho, la energía haya sido suspendida con anticipación de parte de Edesur; por tanto, no se puede establecer de forma categórica que tuviera energía por conexión ilegal. Una cosa es estar en falta de pago y otra tener una conexión ilícita. Considerando, que teniendo la intimante un contrato y ante la ausencia de prueba de que al momento del siniestro no contara con los servicios directamente de Edesur, no puede ser considerada una usuaria irregular, al tenor del citado artículo 421 del Reglamento de Suministro de Energía; y por tanto la alegada falta de la víctima debe ser desestimada. Considerando, que, expuesto *ut supra*, es incontestado y demostrado por testimonio ante el juez *a quo*, que Manuel Ortiz Marte falleció al bajar los breakers de su vivienda a causa de la explosión de un transformador, quedando claro que hubo una descarga superior al voltaje de la energía eléctrica, con lo que se tipifica el estado anormal de la cosa y por tanto una participación activa y causa única del daño, con vínculo de causalidad con Edesur en su condición de guardiana, a la que le corresponde soportar el riesgo y responder por el hecho de la cosa inanimada”.

7) Es conveniente señalar que el caso en cuestión trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹³⁰, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico)

930 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B. J. 1296

en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente en el contrato de energía eléctrica correspondiente al NIC 5936982, varios recibos de pago, estados de cuenta, acto de acuerdo de pago emitidos por Edesur a nombre de la recurrida, de los cuales infirió que la recurrida tiene un contrato de energía con conexión directa, y las declaraciones del testigo de primer grado Orlando Inoel Cruz Medina, testimonio que fue acreditado por la corte, el cual, no obstante, no fue detallado en la sentencia impugnada, consta en la sentencia de primer grado, la cual fue depositada ante esta Corte de Casación, donde se verifica que el testigo declaró lo siguiente: «Pregunta El Juez: ¿Recuerda haber estado cerca de un accidente eléctrico?. Si; ¿Cuándo paso?, jueves 15 de agosto del 2013, a las 10 pm; ¿En dónde?, Café de Herrera, en la calle Principal No. 44; ¿Dónde trabaja usted?, Trabajador domestico de un coronel; ¿Qué ocurrió en el hecho? Ocurrió que la luz subió, el señor Manuel Ortiz se dirigió a bajar unos breikers, este señor se electrocutó. Salí corriendo y cogí un palo le di en la mano y lo despegue del breiker de su casa; ¿Dónde estaban los breikers?, En la sala de la casa de él, dentro de un hueco de la pared; ¿Qué tipo de palo fue?, fue un palo de escoba; ¿Qué paso cuando le dio con el palo?, Sale la esposa y el primo y se quedaron con él y yo Salí a buscar el carro para llevarlo a la clínica; ¿A qué centro de salud lo llevo?, A la clínica Doctor Reyes en el Ensanche Altigracia; ¿Cómo lo atendieron en la clínica?, la doctora lo atendió; ¿Cuántos hijos tenía el señor?, 3 hijos y convivía con alguien; ¿A quién usted le paga la luz?, a EDESUR; ¿Los hijos eran menores?. Si; ¿Ese tipo de acontecimiento o de hecho ocurren con frecuencia?, Si».

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹³¹; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues en base a las pruebas descrita en párrafo anterior de la

931 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

presente decisión, expuso que Manuel Ortiz Marte falleció a causa de electrocución mientras bajaba los brackers de su vivienda, al recibir una descarga producto de la inestabilidad de la energía eléctrica, provocada por la explosión de un transformador, hecho que no fue controvertido; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de dicho poder sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁹³², vicio que no se retiene en el caso en cuestión.

10) En ese orden, con relación a la supuesta conexión ilegal señalada por la parte recurrente, cabe destacar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de la misma, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate⁹³³.

11) En la especie, si bien el técnico presentado por Edesur declaró ante el tribunal de primer grado que las instalaciones del lugar de los hechos eran rudimentarias y que la recurrida tenía la luz cortada por falta de pago, no se sometió ningún elemento de prueba que permita determinar con certeza que el referido cableado había sido instalado ilegalmente por la parte recurrida, máxime cuando fue presentado un contrato de servicio,

932 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 11 diciembre 2013, 2013, B.J. 1237

933 SCJ 1ra Sala, núm. 1002/2020, 26 agosto 2020, 2020, B.J. 1317

recibos y acuerdos de pago con fechas comprendidas en el lapso de tiempo del siniestro, pruebas que demuestran que la recurrida era cliente de Edesur; pero además, tal como estableció la alzada, no se probó que al momento del hecho, la energía haya sido suspendida con anticipación de parte de Edesur, pues, salvo el testimonio de técnico de la empresa distribuidora, quien realizó una inspección al lugar de los hechos días después de la ocurrencia de los mismos, no se ha aportado documentos, como una orden de corte por impago, que demuestren que efectivamente el servicio se encontraba suspendido al momento del siniestro.

12) El artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad dispone que: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

13) En la especie, la corte comprobó que el contrato de suministro de energía eléctrica estaba basado en una modalidad de servicio eléctrico de conexión directa, ya que dichas instalaciones carecían de punto de entrega o equipo de medición; al respecto, ha sido juzgado que en estas circunstancias no es posible aplicar la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, los tribunales no pueden establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios, situación en la cual debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad

es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad que tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico; que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios con una conexión directa, derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión⁹³⁴.

14) Sobre el alegato de la recurrente, respecto de que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda y, por tanto, la guarda de los cables son responsabilidad de la recurrida; el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que la causa eficiente del siniestro provocante del daño no fue debido a una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que, debido a la explosión de un transformador, hubo una descarga superior al voltaje de la energía eléctrica, quedando evidenciado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la participación anormal de la cosa se originó en las líneas exteriores propiedad de Edesur Dominicana S.A., la cual tiene la responsabilidad de velar por que el servicio energético llegue al usuario de manera normal y apropiada.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones

934 SCJ 1ra Sala, núm. 311, 29 marzo 2017, 2017, B.J. 1276.

o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁹³⁵.

16) En ese tenor, habiendo la demandante original, actual recurrida, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Manuel Ortiz Marte se debió a una descarga eléctrica por un alto voltaje, sobre la empresa Edesur Dominicana, S.A., como guardiana de la energía eléctrica del lugar de los hechos, comprobado mediante contrato, y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con lo alegado por la actual recurrida, lo que no ocurrió en la especie, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

935 SCJ 1ra. Sala núm. 991/2019, 30 octubre 2019; 1282/2019, 27 noviembre 2019; 0274/2020, 26 febrero 2020, B.J. Inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00738, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 302

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurrida:	Yokaury Sánchez Vargas.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento núm. 2-B, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, Bufete Núñez Trejo Díaz, sector El Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Yokaury Sánchez Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0001655-5; domiciliada y residente en la calle Entrada Palo de Guerra, casa núm. 21, municipio de Guanico, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y José Luis Vargas González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0015083-3 y 038-0009044-5, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavárez Justo, núm. 4 (altos), suite II, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jonh F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, plaza Metropolitana, suite 312, tercer piso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00108, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Admite en la forma y parcialmente en el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante Acto núm. 672-2017, de fecha 11 de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Edenorte Dominicana S.A., debidamente representada por su administrador ingeniero Julio Cesar Correa Mena, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis Alfredo Caba Cruz, recurso contra la Sentencia Civil núm. 271-2017-SSEN-00199, de fecha 14 de marzo del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia.* **Segundo:** *Revoca dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia; A) Acoge, en la forma y el fondo la demanda en reparación de daños*

y perjuicios intentada por la señora Yokaury Sánchez Vargas, contra la entidad Edenorte Dominicana S.A., debidamente representada por su administrador ingeniero Julio Cesar Correa Mena; B) En cuanto al monto establecido por la sentencia apelada, se ordena liquidar por estado el mismo en la forma establecida en los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, indemnización que habrá de pagar la compañía de electricidad, a favor de la señora Sánchez Vargas, por los motivos expuestos precedentemente. **Tercero:** Condena a la señora Yokaury Sánchez Vargas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Luis Alfredo Caba Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida Yokaury Sánchez Vargas invoca sus medios de defensa y de casación; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida principal y recurrente incidental, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y, como parte recurrida Yokaury Sánchez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que

a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Yokaury Sánchez Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., aduciendo que, producto de un corto circuito originado en el tendido eléctrico externo, se incendió su casa; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 271-2017-SEEN-00199, de fecha 14 de marzo de 2017, acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A. al pago de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00); **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por la demandante primigenia, y de manera incidental por Edenorte Dominicana S. A.; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogiendo parcialmente el recurso incidental, y ordenando liquidar por estado el monto establecido en la sentencia apelada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteados por la actual recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Falta de base legal. Falta de motivación. Desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión planteado expresa y formalmente de manera inequívoca por Edenorte Dominicana, S.A.; sobre este aspecto nada dijo, que la sentencia guarda absoluto silencio, pues ni en el cuerpo de la sentencia ni en su dispositivo hace referencia al mismo, como era su obligación, por lo que de un simple cotejo de las conclusiones contenidas en la página 4 y 5 con el dispositivo del fallo impugnado, se pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir sobre los pedimentos planteados y consecuentemente violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que, la recurrente en casación está haciendo una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia, sobre el hecho de que, según ella no se les dio respuesta a los petitorios planteados por ante la corte *a qua*, sin embargo, está acogió sus pretensiones, tendente a que se ordenase la liquidación por estado de los daños, siendo así, irrelevante cualquier omisión.

5) Se verifica en la decisión impugnada que ante la corte *a qua*, la hoy recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, que: "(...) B. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL; PRIMERO: Declarar bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. contra la Sentencia Impugnada, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigente y, en consecuencia: SEGUNDO: Revocar Totalmente: la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SSEN-00199 de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia: DE MANERA PRINCIPAL DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la presente demanda interpuesta por YOKAURY SÁNCHEZ VARGAS, contra la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por falta de calidad e interés jurídico de reclamar en justicia los daños materiales ocasionado con el incendio de que se trata, por no ser legítima propietaria de los bienes en cuestión; al tenor y amparo de los artículos I 341 del Código Civil y los Artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 (...)".

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes⁹³⁶. En ese sentido, cuando son planteados pedimentos incidentales tendentes al desconocimiento del fondo de la demanda o recurso, se impone a los jueces valorarlos para determinar su pertinencia; en ese mismo orden, ha sido juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En el caso, se

936 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, 2019, B.J. 1309

verifica que el medio de inadmisión planteado por la entonces apelante incidental, hoy recurrente principal no fue decidido por la corte *a qua*, limitándose está a evaluar la procedencia al fondo de la demanda que había sido acogida mediante la decisión de primer grado.

7) Se comprueba de lo anterior que la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues el aspecto cuya omisión es invocada por la recurrente, no se trató de un argumento más de la apelante en su acto contentivo del recurso de apelación, sino de un fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado⁹³⁷, lo cual exigía de una ponderación expresa del mismo, lo que no se evidencia en la especie. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio propuesto.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Yokaury Sánchez Vargas.

8) Respecto del recurso incidental, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la casación total de una sentencia la aniquila y la hace desaparecer, la sentencia impugnada no subsiste⁹³⁸. En estos casos las partes vuelven al mismo estado existente antes de la decisión casada, en consecuencia, no es necesario ponderar el medio de casación invocado por la recurrente incidental, bajo el entendido de que la sentencia hoy impugnada es inexistente.

9) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción de la misma categoría, para que decida del recurso de apelación de que se trata.

10) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

937 SCJ 1ra. Sala núm. 436-2019, 31 julio 2019, 2019, B.J. 1304

938 SCJ Cámaras Reunidas núm. 2, 3 marzo 2004, B. J. 1120, pp. 15-28

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00108, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 303

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Rafael Arturo Adames Feliz.
Abogados:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo, Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm.

47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Arturo Adames Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000471-5; domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km 2 ½, tramo comprendido entre el municipio Comendador y el municipio de El Llano (frente a la envasadora de gas), provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, y a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000875-7, 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00052, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia civil No. 0146-2017-SSEN-00111, de fecha 5/12/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, por las razones expuestas; Segundo; Se condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo y los Licdos. Érasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Aleman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) y, como parte recurrida Rafael Arturo Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Rafael Arturo Adames interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), aduciendo que, producto de un accidente causado por un alto voltaje externo en los conductores de distribución eléctrica, se incendió la casa del demandante; **b)** del indicado proceso resultó apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00111, de fecha 5 de diciembre de 2017, acogió la referida demanda, condenando a Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) al pago de RD\$1,345.780.00, y un interés judicial de 1% mensual sobre la suma principal, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** contra dicho fallo, la empresa distribuidora interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante

el fallo ahora impugnado en casación, rechazando el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmando la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de calidad. **Segundo:** Falta de pruebas. **Tercero:** De la participación activa de la cosa. **Cuarto:** Falta de base legal y motivación de las sentencias.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no consideró que el hoy recurrido no tiene calidad para demandar en justicia, toda vez que no demostró ser cliente de Edesur, por lo que no existe un vínculo jurídico entre ellos, así como tampoco pudo comprobar la alegada falta de la recurrente en la ocurrencia del hecho y la participación activa de la cosa, ya que las piezas probatorias que aportó resultan ser ambiguas y no concluyentes, especialmente las afirmaciones sostenidas en la certificación del cuerpo de bomberos, la cual no indica que realmente ocasiono el incendio, y además carece de fundamento de investigación y legal; que la recurrida no ha aportado una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde indique que supuestamente la luz iba y venía constantemente y que hubo un alto voltaje el día de los hechos; y, que el testigo presentado en segundo grado, denoto muchas contradicciones al momento de su declaración, pues no tenía base ni certeza de lo que realmente ocurrió.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que, la corte *a qua* comprobó que el recurrido no interpuso su demanda en el cumplimiento de una obligación contractual, sino una demanda fundamentada en la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa inanimada, que causó daños materiales, sobre los bienes del accionante, que como podrá comprobar esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrido es el propietario de la vivienda y del mobiliario afectado por el incendio, y que el hecho de que el titular del contrato eléctrico sea una persona distinta al propietario de la casa, en modo alguno impide ejercer su acción civil; que la certificación de bomberos, certificación emitida por la Junta del Distrito Municipal de Guayabo, y las declaraciones del testigo, son medios de prueba que demuestran que el incendio fue causado por un corto circuito eléctrico externo, el cual vino dado por la intermitencia

del servicio de la energía eléctrica, siendo Edesur la propietaria de las instalaciones eléctricas en el lugar que ocurrió el hecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Esta Corte rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte Recurrente porque la parte recurrida depósito como prueba varios recibos de pago a la Edesur, parte recurrente, por concepto de pago del servicio de la energía Eléctrica de la casa que se incendió y que el recurrido es el propietario de dicha vivienda con lo que queda demostrado que el recurrido si tiene calidad legítima para demandar por lo que dicho pedimento de inadmisión, se rechaza por improcedente mal fundado en derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Que la parte recurrente en sus alegato le resta credibilidad a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, esta alzada le da credibilidad, ya que son una institución desinteresada y están calificado para la investigación específicamente los incendios y los mismos certifican que realizaron una investigación conjuntamente con la Brigada Técnica del Departamento de Siniestro, Incendio y Explosivo de la Policía Nacional y llegaron a la conclusión de que el incendio fue provocado por un alto voltaje externo, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur y transmitido a los conductores internos del inmueble incendiado, a través del medidor o acometida de la energía eléctrica provocando el incendio, por lo que al ser los recurrentes los propietarios de dicha distribución de la energía y dueños de los cables están en la obligación de mantenerlo en buen estado para de esa forma se puedan evitar los incendios que dan al traste con la destrucción de los usuarios del servicio por lo que procede rechazar también este alegato”.

6) En lo que se refiere a la aludida falta de calidad del demandante, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁹³⁹. En el caso, tal y como lo estableció la corte, para retener la calidad de Rafael Arturo Adames para demandar, bastaba con la demostración de que es propietario de la vivienda incinerada por el

939 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

fuego, hecho que no fue controvertido por la recurrente, y que además, este depositó varios recibos de pago de la energía eléctrica de dicha vivienda y certificaciones, depositados en el expediente contentivo del presente recurso, y a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el inmueble de su propiedad, causándole los daños por él denunciados, por lo que procede desestimar lo alegado en ese sentido.

7) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁹⁴⁰.

8) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, de fecha 10 de julio de 2017, la cual establece que dicho incendio se originó debido a un alto voltaje externo, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y transmitido a los conductores internos del inmueble incendiado, a través del medidor de la energía eléctrica, investigación que realizó conjuntamente con la Brigada Técnica del Departamento de Siniestro, Incendio y Explosivo de la Policía Nacional, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie quedó demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico). En tal virtud procede desestimar dicho alegato.

940 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

9) En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁹⁴¹, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como la investigación realizada por el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, que al igual que el Cuerpo de Bomberos, constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro.

10) En ese tenor, es jurisprudencia firme y constante que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumple con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁹⁴².

11) Una vez establecidos los elementos que configuran la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil a cargo de la empresa eléctrica, a saber, el hecho de que un alto voltaje en los conductores de distribución eléctrica de la Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) provocaron el incendio que afectó la vivienda del hoy recurrido, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edesur se limitó a plantear en apelación que el demandante no había acreditado el agravio causado ni

941 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

942 SCJ 1ra. Sala núms. 991/2019, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307; 1282/2019, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308; 0274/2020, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

la falta que pesa sobre ella, sin embargo no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad, razón por la cual procede desestimar los alegatos bajo examen en los medios examinados.

12) Alega la parte recurrente que el testigo presentado en segundo grado denoto muchas contradicciones al momento de su declaración, pues no tenía base ni certeza de lo que realmente ocurrió; al respecto, no se verifica en la sentencia impugnada, ni en el detalle de las pruebas, ni en el cuerpo motivacional, evidencia alguna de que fuera aportado un testimonio, al contrario, como se ha establecido en considerandos anteriores de esta decisión, la corte *a qua* determinó la responsabilidad de la hoy recurrente a través de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, investigación que realizó conjuntamente con la Brigada Técnica del Departamento de Siniestro, Incendio y Explosivo de la Policía Nacional, razón por la cual el alegato bajo examen carece de fundamento y procede desestimarlos.

13) En su cuarto medio de casación alega la parte recurrente que la sentencia atacada omitió criterios, legislaciones vigentes, y especialmente respuestas a todos y cada uno de sus planteamientos.

14) La parte recurrida alega, en defensa de la sentencia impugnada que, la recurrente no desarrolla dicho medio, sino que solamente señala de forma genérica, que en la sentencia recurrida la corte *a qua*, incurrió en la falta de base legal, sin establecer en que sustenta dicho medio, planteado de forma genérica, lo cual hacen dicho medio inadmisibles.

15) Sobre lo desarrollado por la recurrente vale precisar que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁹⁴³.

943 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 30 enero 2008, 2008, B. J. 1166

16) En ese sentido, en el medio bajo estudio la parte recurrente se ha limitado hacer imputaciones de manera general y enunciar jurisprudencias, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en ellas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; en tal sentido, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles por imponderables los argumentos propuestos en el medio bajo examen y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00052, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, y los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Aleman, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Mercedes Ogando Ogando.
Abogados:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo, Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Erasmo Duran Beltré y Angelus Peñalo Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier,, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida

Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Ogando Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0011112-2, domiciliada y residente en el barrio Cristo Salvador núm. 7, municipio Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Daniel Bautista Lorenzo y los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Erasmo Duran Beltré y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000875-7, 016-0017456-7, 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00049, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia Civil No. 0146-2017-SSEN-00069 de fecha 13/11/2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada, suprimiendo el monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.000.00) por concepto de daños morales, así como del pago de un 1% de interés mensual de la suma fijada por concepto de daños y perjuicios a favor de la recurrida, por las razones expuestas. **Tercero:** RATIFICA la Condena en contra de la parte recurrente,

*Empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 1,740.000.00), a favor de la Sra. Mercedes Ogando Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio de su casa y de los ajuares que habían en la misma, rechazando el recurso de apelación en cuanto a dichos alegatos. **Cuarto:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los representantes de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Mercedes Ogando Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Mercedes Ogando Ogando, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en que producto de un cortocircuito originado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica, acompañada esta intermitencia de un alto y bajo voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de Edesur y que fue transmitido a los conductores internos, se produjo un incendio que

destruyó el inmueble de su propiedad; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual emitió la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00069, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$1,740,000.00 como reparación de los daños materiales, RD\$500,000.00 por los daños morales y un 1% de interés mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte acoger el recurso y modificar la decisión por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00049, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, aunque no consigna sus medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

3) En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Comendador, Elías Piña, solo certifica que el incendio se originó por un cortocircuito, pero no indica si fue interno o externo, no certifica su proceso de investigación, ni la causa del incendio, por lo que carece de fundamento de investigación y de fundamento legal; que la Policía Nacional no está calificada para determinar si a la hora del incendio había o no energía eléctrica ni si el mismo se debió a un cortocircuito; que el Cuerpo de Bomberos no cuenta con las herramientas ni la preparación para determinar si a la hora del incendio había energía eléctrica y no indican en que se basan para establecer que el incendio lo provocó un cortocircuito; que la recurrida no aportó documentación que demuestre en qué consistió la falta o daño provocado por la demandada, toda vez que no se depositó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indique que supuestamente la luz iba y venía contantemente, o que hubo un alto voltaje ese día; que respecto al poder de representación, este debe ser descartado por ser hecho antes de la ocurrencia del siniestro, por lo que se trata de un caso preparado por los abogados de la recurrida; que los testigos son testigos instrumentados por los abogados de la demandante que dejaron más dudas que respuestas; la sentencia impugnada no es clara y no se ajusta a los elementos probatorios aportados, ni responde a ninguno de los planteamientos indicados por los recurridos; en el caso

en cuestión, la guarda ineludiblemente, la posee Edesur Dominicana, S.A. pero la carga de la prueba está a cargo de los demandantes y estos no han demostrado la participación activa de la cosa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la corte *a qua* no fundamentó su decisión únicamente en la valoración que realizó de la certificación de los bomberos, sino que lo hizo también por las declaraciones de los testigos, los cuales corroboran el informe de los bomberos; que además, la corte estableció que la recurrente no aportó ningún medio de prueba para destruir la presunción de responsabilidad que pesa en su contra y que fue probada mediante pruebas testimoniales y documentales, que su defensa fue argumentativa y no sustentada en base legal y que al no probar la recurrente una causa extraña, como un caso de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, su responsabilidad quedó comprometida.

5) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “En cuanto a la ponderación de las conclusiones de fondo, en el sentido de que se rechace la demanda por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal y de pruebas, alegando deficiencias en la Certificación expedida por el cuerpo de bomberos de Comendador, Provincia Elías Piña, así como falta de coherencia en las declaraciones testimoniales a cargo; Que en lo relativo al informe del cuerpo de bomberos mencionado, esta prueba fue valorada y acogida por tribunal a quo al establecer la misma que como resultado de un proceso investigativo donde se produjeron entrevista a los moradores del lugar así como al revisar de manera minuciosa los escombros de la vivienda incendiada y descartando la existencia de elementos derivados ya sea del petróleo o del alcohol y comprobar con los moradores del lugar que vieron como salía humo del medidor y que la intermitencia del servicio energético, el cual se iba y venía, todo lo cual provocó el corte de circuito que produjo el incendio que destruyó el inmueble propiedad de la señora Mercedes Ogando Ogando, lo cual quedó corroborado por el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y demandante original, hecho por los testigos Fredys Antonio Hernández de la Rosa y Luis Alberto Pérez Pérez, estableciendo ambos testigos de manera coherente que viven cerca de la vivienda siniestrada y que el primero de estos observó que el incendio se inició en la parte del contador, que el servicio era inestable y el segundo

indica que vio el humo cuando mira ve que es la casa de la señora Mercedes, que el incendio se inició por fuera de la misma, por donde está el poste de luz, que venía bajando por el alambre porque el contador se quemó con todos sus ajuares, que la luz se fue como tres veces y la última vez llegó de repente y ahí se quemó la casa; esta Corte le da credibilidad a dichos testigos, ya que han declarado de manera coherente acerca de los hechos por ellos percibidos y no se observan los supuestos errores que señala la parte recurrente con relación al nombre del barrio y la calle del incendio, estos testigos fueron precisos y coherentes en la determinación de las causas del incendio, de acuerdo a lo percibido por estos a través de sus sentidos, declaraciones estas que al corroborar con lo expuesto con la Certificación del cuerpo de bomberos ya aludida, hacen que ambos elementos de prueba sean acogidos por esta alzada, tal y como lo hizo el juez a-quo. Que en lo relativo al poder de representación que pide la parte recurrente que el mismo sea descartado del debate, esta Corte no va a ponderar dicho pedimento en razón de que este documento no ha sido depositado por ante esta alzada en la comunicación de documentos que se ordenó mediante sentencia preparatoria, no existe en los inventarios de documentos depositados por las partes y al no estar físicamente en el expediente que conoce esta Corte es imposible pronunciarse sobre lo que se pide con relación a este”.

6) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián⁹⁴⁴.

7) En cuanto a los cuestionamientos y credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de

944 SCJ 1ra. Sala, núm. 71, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁹⁴⁵. Por otro lado, en cuanto a la credibilidad de la investigación realizada por el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, al igual que el Cuerpo de Bomberos, constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación del fluido eléctrico que causó el siniestro.

8) Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la causa que dio origen al incendio fue establecida a través del informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, en fecha 5 de abril de 2017, y que consta en dicha certificación que el incendio ocurrido el día 28 de marzo de 2017, en la casa marcada con el número 7 de la calle Colón, barrio Cristo Salvador, municipio Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de Mercedes Ogando Ogando se debió a un corto circuito eléctrico, el cual vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica, acompañada esta intermitencia de un alto y bajo voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y transmitido a los conductores internos del inmueble incendiado, a través del medidor o acometida de la energía eléctrica; versión de los hechos que es corroborada con la entrevista realizada a los moradores de las proximidades del lugar de los hechos, por tanto, le informaron al Cuerpo de Bomberos que el incendio se produjo por un alto voltaje externo, el cual estaba acompañado de una gran intermitencia del servicio o fluido eléctrico en el barrio y que además pudieron palpar de manera personal el momento en que los alambres de distribución eléctrica que alimentan la casa incendiada estaban cogiendo candela y chisporroteando en el poste del tendido eléctrico que lo soporta, el cual se encuentra frente a la cada siniestrada, demostrándose con ello además

945 SCJ 1ra Sala núm. 13, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.

la participación activa de la cosa y que su guarda recae sobre Edesur Dominicana, S.A.

9) De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de su facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa de la que tiene la guarda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

10) Que en otro aspecto, la parte recurrente alega que la recurrida no aportó documentación que demuestre en qué consistió la falta o daño provocado por la demandada, toda vez que no se depositó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indique que supuestamente la luz iba y venía contantemente, o que hubo un alto voltaje ese día; en respuesta a lo argumentado por la recurrente es preciso indicar que en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en la cual, la víctima se encuentra liberada de probar la falta del guardián, y en la que la responsabilidad del guardián se presume bajo las condiciones de que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián y al respecto, la corte *a qua*, a través de su facultad soberana de valoración de las pruebas, estableció que la causa generadora del siniestro fue un corto circuito eléctrico, el cual vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica, acompañada esta intermitencia de un alto y bajo voltaje.

11) En ese orden cabe destacar que es criterio constante de esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico

puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁹⁴⁶; motivos por los que se desestima el argumento.

12) En la fundamentación de su memorial la recurrente también expone que el poder de representación debe ser descartado por ser hecho antes de la ocurrencia del siniestro y que por tanto, se trata de un caso preparado por los abogados de la recurrida.

13) La simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que el argumento ahora planteado resulta ser el mismo propuesto ante la corte de apelación, sobre el que esta estableció que no ponderaría en razón de que el documento referido no había sido depositado por ante esa alzada ni existe en los inventarios de documentos depositados por las partes; en consecuencia, esta alzada procede a hacer *mutatis mutandi* con relación a este planteamiento y aplicar idéntica motivación para responder el mismo, y por tanto se desestima el argumento.

14) En otro aspecto de su recurso la parte recurrente plantea que los testigos de la causa son contradictorios en sus declaraciones y que no son más que testigos preparados por los abogados de la parte demandante. Sobre lo argumentado por la recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que al evaluar los testimonios ofertados la corte *a qua* le otorgó credibilidad a sus declaraciones por ser testigos coherentes sobre los hechos por ellos percibidos y no observar errores en sus afirmaciones, sino que fueron precisos en la determinación de las causas del incendio de acuerdo a lo percibido por ellos a través de sus sentidos, además de que sus declaraciones corroboraron el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos; en ese orden es deber establecer que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad

946 SCJ 1ra. Sala, núms. 991, 30 de octubre 2019; 1282, 27 de noviembre 2019; 0274, 26 de febrero de 2020.

no se haya incurrido en desnaturalización⁹⁴⁷, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que se desestima el argumento.

15) En cuanto al alegato de que la sentencia recurrida no es clara y no se ajusta a los elementos probatorios aportados, ni responde a ninguno de los planteamientos indicados por los recurridos, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

17) El examen del fallo criticado permite comprobar que estese encuentra sustentado en los elementos probatorios aportados y que en el mismo se responden a cada uno de los planteamientos de las partes, conteniendo una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta

947 SCJ 1ra Sala, núm. 28, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el argumento examinado y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00049, dictada en fecha 30 de mayo de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo y los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Erasmo Duran Beltré y Angelus Peñalo Alemany, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 305

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Santo Peralta Tejada Vásquez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de Los Caballeros, representada por

su administrador Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Oficina Domínguez Brito & Asocs., sito en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc*, en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Peralta Tejada Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2099819-4, domiciliado y residente en la calle 5, apartamento C4, residencial Felicia I, Jardines del Norte, Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00165 dictada en fecha 5 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGÉ en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SANTO PERALTA TEJADA, contra la sentencia civil No. 0365-2016-SSEN-00074, de fecha once (11) de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo:* *ACOGÉ en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor del señor SANTO PERALTA TEJADA por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas, más los intereses de la suma indicada a título de*

indemnización complementaria, computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana. Tercero: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, LIC. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y del LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Santo Peralta Tejada Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el señor Santo Peralta Tejada Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por

el hecho de que en fecha 9 de marzo de 2012 explotó un transformador y cuando salió le cayó encima un alambre del tendido eléctrico causándole varias quemaduras; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia civil núm. 0365-2016-SSEN-00074 de fecha 11 de febrero de 2016, rechazó la demanda interpuesta; c) no conforme con la decisión, Santo Peralta Tejada Vásquez interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00165, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivación e irracionalidad de la indemnización acordada e inobservancia de la condenación a interés como indemnización complementaria.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, fundamentado en que la recurrente no explica en su memorial de casación en qué consisten las violaciones denunciadas, limitándose a atribuirle a la sentencia impugnada vicios sin precisar ni desarrollar los mismos; pedimento que procede examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Con respecto a la inadmisibilidad invocada, ha sido establecido de manera reiterada por esta jurisdicción casacional que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita también que sea declarado interviniente en el recurso de casación de que se trata; sobre este pedimento, conforme se advierte en la sentencia impugnada y en

los documentos a que ella se refiere, el recurrido Santo Peralta Tejada es parte del proceso desde el inicio de este, al ser quien interpone la demanda por resultar directamente afectado por el accidente eléctrico que origina la litis; motivos por lo que se rechaza la solicitud de intervención.

6) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce –en síntesis- que el recurrido no aportó ningún elemento que pruebe la ocurrencia del hecho ni la responsabilidad del supuesto daño, ya que el único documento aportado para probar el hecho y el vínculo de causalidad es una nota informativa, en la que el mismo recurrente declara su versión de los hechos, la cual no puede ser valorada como medio de prueba; que el recurrido no probó el elemento de causalidad entre una acción de la recurrente y el daño sufrido; que en ninguna fase el recurrido fundamentó sus pretensiones en pruebas por lo que la sentencia recurrida está desprovista de base legal; que a la recurrente se le imputa la responsabilidad por el accidente eléctrico sin establecer un hecho concreto del que se infiera que el mismo es responsabilidad de la recurrente Edenorte.

7) La parte recurrida se defiende de los medios de casación de manera conjunta indicando que la recurrente no pudo destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico y la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

8) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁴⁸, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo,

948 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.

debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) Los argumentos propuestos en el primer medio se analizan de forma conjunta debido a su estrecha vinculación, y en ese orden, el estudio de la sentencia revela que para fundamentar su decisión la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tales como el acta de denuncia de fecha 13 de marzo de 2012 ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P. N., en la que se describen los hechos acontecidos; el acta de reconocimiento núm. 1224-12 de fecha 13 de marzo de 2012 y el acta núm. 5950-12 de fecha 24 de octubre de 2012, en las cuales se describen las lesiones sufridas por el recurrido, a saber quemadura eléctrica profunda de 6x2 cm. en hemitorax derecho, otra quemadura eléctrica profunda de 2x2 cm. en hemitorax derecho, dos quemaduras eléctricas en 1er. y 2do. dedos mano izquierda, hipertermia en órbita derecha; facturas eléctricas y varias fotografías del afectado, de cuya valoración la corte estableció lo siguiente: “Que ante el tribunal de primer grado fueron celebradas medidas de instrucción como fueron comparecencia personal de la parte demandante informativo testimonial a cargo de la parte demandante, y depósito de documentos, entre ellos los reconocimientos del médico legista, original de contrato de factura eléctrica a fin de demostrar conexión legal de las redes, y en grado de apelación fueron depositadas varias fotografías del afectado, las cuales son corroboradas y robustecidas con otros medios de prueba, como son los reconocimientos hechos por los médicos legistas a fin de establecer las lesiones sufridas por la víctima. Que contrario al criterio del juez *a quo*, al rechazar la demanda en daños y perjuicios indicando que lo hace por falta de pruebas sobre la base de que al analizar y comparar entre líneas las informaciones, se desprenden imprecisiones, contradicciones y declaraciones poco creíbles, esta Sala determina de por los medios de pruebas sometidos al debate, los cuales fueron indicados precedentemente, no se advierte ningún tipo de contradicción en las declaraciones hechas ante el juez de primer grado, ya que pudo establecerse como ocurrieron los hechos en cuestión, cuando en fecha 9 de marzo del 2012 en horas de la madrugada, el transformador sonaba y el señor Santos Peralta cruzó la calle y le cayó encima un alambre del tendido eléctrico sufriendo heridas, por lo que, son suficientes y pertinentes para dar la solución al presente proceso”.

10) Como se observa, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la caída de un cable del tendido eléctrico fue la causa generadora del accidente ocurrido en fecha 9 de marzo del 2012 en donde el recurrido Santos Peralta recibió quemaduras en distintas partes de su cuerpo. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁴⁹, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización lo que no ha sido probado.

11) Es preciso destacar que ha sido fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁵⁰ que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de las quemaduras recibidas al caerle encima un cable del tendido eléctrico y siendo Edenorte Dominicana S. A., la guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y propietaria del referido cable, –aspecto que no ha sido controvertido–, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos.

949 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018

950 SCJ, 1ra. Sala, núm. 839, 25 de septiembre 2019.

12) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁹⁵¹. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que no se aportaron las pruebas del hecho y el vínculo de causalidad carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En el primer aspecto del segundo medio la recurrente arguye que la corte *a qua* al momento de fijar la indemnización no estableció de forma lógica y clara las pruebas, circunstancias y criterios que la llevaron a precisar la cantidad impuesta como indemnización, sin ponderar además que la indemnización de RD\$200,000.00 es solo una parte de la indemnización que recibirá el recurrido, por lo cual la misma resulta excesiva.

14) Sobre el punto cuestionado es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁵².

15) En torno al argumento de la recurrente vale destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que

951 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017.

952 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019.

sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. Igualmente ha sido además juzgado por esta Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido⁹⁵³.

16) En orden a lo anterior, para establecer el monto indemnizatorio que debe pagar la recurrente a favor del recurrido la corte indicó: “Que al no aportar la víctima prueba de los daños materiales sufridos, como lo serían facturas de gastos médicos o internamiento, entre otros, solo corresponde resarcir el daño moral, consecuencia del dolor y padecimiento por las quemaduras sufridas, por la víctima. Que los jueces son soberanos para determinar el monto de las indemnizaciones, de donde esta Sala considera, que al ser el daño moral constitutivo de un derecho o atributo de la personalidad, el cual es extrapatrimonial e intangible, debe ser ponderado por los jueces de forma discrecional”; conforme a lo transcrito y contrario a lo alegado por la recurrente, la indemnización acordada a favor del recurrido no resulta desproporcional de cara al daño sufrido, y además, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican correctamente la indemnización fijada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

17) El otro aspecto planteado por la recurrente en su segundo medio versa sobre el punto de partida para cómputo de los intereses, alegando que si bien se trata de una condena complementaria, esta debe iniciar a partir de que la sentencia condenatoria adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas es improcedente exigir el pago de una indemnización.

18) Respecto de este punto, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada por la Salas Reunidas estableció el criterio para el cálculo de los intereses judiciales, el cual debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de

953 SCJ, 1ra. Sala, núm. 839, 25 de septiembre 2019

la interposición de la demanda; dicho criterio establece que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁹⁵⁴.

19) Que, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que respecto al interés compensatorio la corte *a qua* indicó lo siguiente: “Que procede condenar a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de los intereses a título de indemnización complementaria de la suma acordada, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria Financiera para las operaciones del mercado abierto a ser realizada por el Banco Central de la República Dominicana, como institución de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución”.

20) En ese sentido se aprecia que la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado; razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios.

21) En virtud de lo anterior procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, únicamente sobre el cálculo de los intereses que debe ser a partir de la sentencia

954 SCJ Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020.

que constituyó por primera vez al demandado en deudor por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en (...) en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

22) De los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente sí desarrolló los vicios que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios que fuera planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del cálculo de los intereses judiciales, de la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00165 dictada en fecha 5 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 306

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones M. & V., S. R. L.
Abogados:	Dr. Pedro Germán y Dra. Anatalia Jiménez.
Recurrida:	Karen Marlene Chahín Gómez.
Abogados:	Dres. Andris Saldivar y Gregorio de Oleo Moreta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones M. & V., S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Víctor José Jiménez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523011-4; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Pedro Germán y Anatalia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 00-0761136-0 y 001-0081425-0, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, *suite* 408, cuarto nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Karen Marlene Chahín Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad de electoral núm. 001-0155194-3, calle Manolo Tavares Justo esquina calle San Pio, apto. 3-B Torre T-3, Urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Andris Saldivar y Gregorio de Oleo Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0004326-1 y 943-0000010-8, respectivamente, con estudio profesional en abierto en la av. Máximo Gómez casi esq. av. 27 de Febrero, Plaza Olímpica, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00759, dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora KAREN MARLENE CHAHIN GÓMEZ contra la ordenanza número 504-2018-SORD-0774, dictada en fecha 12 de junio de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda en referimiento sobre sustitución de guardián y nombra como guardián de los bienes embargados mediante proceso verbal número 8 de fecha 28 de marzo de 2018, a la señora BELKIS MARIBEL CASTILLO RAMÍREZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-009613-2, domiciliada y residente en la calle Ewing Palmer número 13, torre Verdi, ensanche Paraíso, del Distrito Nacional, en sustitución del señor MANUEL RICARDO MEDRANO RODRÍGUEZ; SEGUNDO: CONDENA a la entidad INVERSIONES V&M SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR.

ANDRIS SALDIVAR y GREGORIO DE OLEO MORETA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Inversiones M. & V., S.R.L., parte recurrente; y como parte recurrida Karen Marlene Chahín Gómez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento sobre sustitución de guardián interpuesta por la recurrida en contra de Inversiones M. & V., S. R. L., y Manuel Ricardo Medrano Rodríguez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandante ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y acogió la acción original mediante ordenanza ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Manifiesta aptitud de desconocimiento e inobservancia de los principios legales; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la decisión impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo a la planilla del personal fijo de la razón social Inversiones V & M, SRL, el señor Manuel Ricardo Medrano Rodríguez, es empleado de la referida razón social; [...] que erróneamente el juez de primer grado ponderó la demanda que le fuera interpuesta, aduciendo que la parte demandante no depositó documentos que le permitieran comprobar que el guardián designado el señor Manuel Ricardo Medrano Rodríguez, esté realizando actividades que puedan poner en peligro los bienes muebles entregados a su custodia, ya que lo pretendido por la recurrente es la sustitución del guardián porque éste es empleado de la compañía embargante; [...] que el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: ‘No podrán establecerse como depositarios: el ejecutante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano inclusive y sus sirvientes; pero la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines y sirvientes podrán ser depositarios, si prestaren su consentimiento, y el ejecutante estuviese de acuerdo’ [...]; que valorando las pretensiones de la recurrente, de que el guardián designado en el acta de embargo ejecutivo es empleado de la compañía embargante, quedando esto comprobado con el depósito de la planilla del personal fijo de la razón social Inversiones V. & M., S.R.L., depositario que no le está permitido al embargante según lo dispone el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revoca la decisión atacada, en consecuencia acoge la demanda en referimiento sobre sustitución de guardián y nombra como guardián de los bienes embargados mediante proceso verbal número 8 de fecha 28 de marzo de 2018, a la señora BELKIS MARIBEL CASTILLO RAMÍREZ (...)”.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente relacionados entre sí, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desconoció las disposiciones contenidas en el art. 1315 del Código Civil, pues la recurrida no probó que la actual recurrente haya distraído u ocultado los pocos bienes embargados restantes. Además, la alzada desnaturalizó los hechos y el derecho de la causa al desconocer que esencia el objeto del recurso de apelación era la urgencia que tenía la apelante dado el nivel de peligro que representaba el guardián designado, lo cual no pudo probar y no en el simple hecho de que el guardián es un empleado de la embargante.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en resumen, que deben ser rechazados los alegatos de la recurrente, ya que

conforme al art. 598 del Código de Procedimiento Civil no pueden ser designados como guardianes de los bienes embargados los sirvientes del persigiente, como ocurre en la especie, cosa que fue debidamente demostrada mediante la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y que fue sometida a la alzada, de manera que, en el presente caso no es necesario que se pruebe que hubo distracción, ocultamiento o daños a los bienes embargados, pues es una facultad propia del juez de referimiento variara al guardián asignado cuando compruebe alguna prohibición establecida por ley.

6) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada constató de la certificación laboral aportada por la recurrente, actual recurrida, que el guardián de los bienes embargados es empleado de la persigiente. En ese en ese sentido y en atención al mandato del art. 598 del Código de Procedimiento Civil, dicho tribunal retuvo que procedía acoger el recurso, revocar la decisión apelada y designar al guardián propuesto al efecto por la parte recurrente.

7) En cuanto a la desnaturalización del objeto del recurso, se advierte que los jueces del fondo comprobaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación que les confiere la ley, que el objeto del recurso del que estaban apoderados era demostrar la sustitución irregular del guardián designado en el proceso verbal del embargo que fue practicado en su contra, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁵⁵, el cual no se retiene en la especie, pues de la lectura de las conclusiones de la recurrente en apelación, actual recurrida, las cuales fueron vertidas en el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En lo que respecta al desconocimiento del art. 1315 del Código Civil, conviene indicar que esta sala ha sostenido que el referido artículo establece el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y que sobre las partes recae no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que

955 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito.

invocan⁹⁵⁶. En la contestación que nos ocupa la corte *a qua* comprobó de la planilla del personal fijo de la razón social Inversiones V & M, S.R.L. aportada por la entonces apelante, que Manuel Ricardo Medrano Rodríguez, quien fue designado como guardián de los bienes embargados, era empleado de la embargante, sin que la entonces recurrida demostrase lo contrario. En ese ese sentido no se evidencia que el fallo recurrido se encuentra afectado del vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no se refirió al hecho de que los bienes embargados en su mayoría ya habían sido vendidos en pública subasta, restando solo una cama y un televisor, conforme a la certificación aportada, lo cual entrañaba la inadmisibilidad del recurso, la cual podía ser retenida inclusive de oficio por los jueces de la corte, cosa que no hicieron.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que la referida venta en pública subasta fue suspendida, pues fueron embargados bienes inembargables conforme la ley, así como también bienes inmuebles por destino, sin que se depositara ninguna documentación que demuestre lo contrario y que en caso de ser aportada ante este plenario sería un medio de prueba novedoso que no fue puesto en conocimiento de la corte *a qua*.

11) Ha sido criterio jurisprudencial constante⁹⁵⁷ que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento

956 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 3 febrero 2016, B J 1263.

957 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200, y SCJ 1ra. Sala núm. 59, 26 mayo 2021, B. J. 1326,

planteado por el recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; arts. 131 y 598 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones M & V, S. R. L., contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00759, dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala del Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inversiones M. & V., S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Andris Saldivar y Gregorio de Oleo Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Crackford S. R. L.
Abogado:	Lic. Fernando M. Gutiérrez Figuereo.
Recurridos:	Mercedes Dominga Reyes Lapaix y Daniel Robert Benone.
Abogado:	Lic. Tirso Ramírez Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Crackford S. R. L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, debidamente representada por Celio Enrique Mercedes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110150-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando M. Gutiérrez Figuerero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759504-1, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer piso, *suite* 331, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como parte recurrida Mercedes Dominga Reyes Lapaix y Daniel Robert Benone, dominicana y suizo, respectivamente, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1014581-0 y 402-2089391-7, domiciliados y residentes en la calle Algas Marina # 10, urbanización Surimar, km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Tirso Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912274-7, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 3, edificio Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00405, dictada el 5 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía INVERSIONES CRACKFORD, SRL., mediante el acto 482/2014 de fecha 24 de mayo del año 2017, contra la sentencia núm. 036-2016-SSen-01354, acoge en parte el recurso incidental incoado por os señores MERCEDES DOMINGA REYES LAPAIX y DANIEL ROBERT BENONE, contra la sentencia núm. 036-2016-SSen-01354 y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo letra b) para que se lea de la manera siguiente: Ordena a la parte demandada, razón social Inversiones Crackford, S.R.L., a devolver a los señores Mercedes Dominga Reyes Lapaix y Daniel Robert Benone, la suma de un millón novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,947,500.00) pagados a título de inicial del inmueble objeto de los contratos, observando lo dispuesto en el artículo tercero del contrato de fecha 01 de julio del año 2013, más

el 1% de penalidad acordado a la vendedora en caso de retraso en la entrega; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a INVERSIONES CRACKFORD, SRL., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber solicitado el abogado de la tribuna gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Inversiones Crackford, S. R. L., parte recurrente; y Mercedes Dominga Reyes Lapaix y Daniel Robert Benone, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2016-SEN-01354, de fecha 26 de diciembre de 2016; fallo que fue apelado por las partes ante la alzada, la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el recurrente, acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los recurridos y modificó el ordinal segundo letra b) de la sentencia apelada, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00405, de fecha 5 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de la ley,

específicamente al artículo 1134 del Código Civil dominicano; **Segundo medio:** Falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Los recurrentes principales INVERSIONES CRACKFORD, SRL., pretenden con su recurso la revocación de la sentencia recurrida alegando lo siguiente: a) “que la parte demandante no cumplió con su obligación de saldo el precio de la venta en el plazo acordado, a pesar de las gestiones realizadas por la sociedad Inversiones Crackford, a los fines de dar termino a lo establecido en el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 01 de julio del 2013 y posterior adendum suscrito en fecha 8 de octubre del 2013; b) que mediante comunicación de fecha 17 de septiembre del 2014 la sociedad comercial Inversiones Crackford, SRL., le informó a los demandantes que la Unidad Funcional D2 del Edificio del Edificio (*sic*) denominado Condominio Residencial Eduardo Michell I, ya estaba terminado y listo para la entrega, que posteriormente en fecha 22 de septiembre del 2014 la sociedad comercial Inversiones Crackford SRL., le ratificó mediante comunicación a los demandantes que el préstamo hipotecario y venta definitiva de la Unidad Funcional D2, del edificio denominado Condominio Residencial Eduardo Michell I, solicitado en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ya estaba listo para desembolso; c) que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el artículo tercero del contrato de venta condicional suscrito entre la sociedad comercial INVERSIONES CRACKFORD SRL., y los señores MERCEDES DOMINGA REYES LAPAIX Y DANIEL ROBERT NENONE que establece los (*sic*) siguiente: “TERCERO: si LOS COMPRADORES no cumplieron con el pago dentro del plazo previsto en el literal c del artículo segundo de este contrato, deberá indemnizar a LA VENDEDORA. En este caso el contrato, queda resuelto de pleno derecho, sin necesidad de demanda judicial necesidad de demanda judicial o procedimiento alguno, y en consecuencia LA VENDEDORA podrá disponer libremente del inmueble antes mencionado, si esto ocurriera, LA VENDEDORA retendrá el diez por ciento (10%) de los valores recibidos; d) que la presente sentencia dicho tribunal realizó una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, puesto que el juez apoderado del caso ignoró la cláusula establecida artículo TERCERO en el contrato de venta condicional entre las partes (...) que esta alzada

rechaza el recurso de apelación principal y confirma la decisión con la modificación que se hará constar en el desmotivo de la misma”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer término por la solución del presente caso, la parte recurrente alega que la alzada no se refirió al recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Crackford S. R. L.; que solo se limitó a motivar en la página 20 lo siguiente: “Considerando: que esta alzada rechaza el recurso de apelación principal y confirma la decisión con la modificación que se hará constar en el desmotivo de la misma”.

5) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida afirma que la sentencia impugnada está debidamente motivada en base a la ley y el derecho.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada no se refirió a los alegatos presentados en el recurso de apelación principal interpuesto por el hoy y entonces recurrente; que no obstante, la corte *a qua* haber plasmado los medios y argumentos presentados por el recurrente en su acto de apelación núm. 482/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, muy especialmente el vicio cometido por el tribunal de primer grado sobre la no ponderación del numeral “TERCERO” del contrato de venta condicional firmado entre las partes, sobre la base de que dicho artículo establece que en caso de que los compradores, hoy recurridos, no cumplieran con el pago, la vendedora, hoy recurrente, dispondrá del inmueble y retendrá el 10 % de los valores recibidos; que dicha premisa es el punto principal del recurso, sin embargo no fue respondido.

7) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* no ponderó ni se refirió al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues omitió pronunciarse respecto a la pertinencia o no del mismo. Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes⁹⁵⁸.

958 SCJ, Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235.

8) Al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00405, dictada el 5 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 308

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco S. Hernández Valerio.
Abogado:	Dr. José Aristides Mora Vásquez.
Recurrido:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
Abogada:	Licda. Ana Lucila Tavárez Faña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco S. Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130245-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aristides Mora Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 101-0006052-2, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 6, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi y *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida el Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Lucila Tavárez Faña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422026-8, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde # 7, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo # 10, edificio Castaños Espailat, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00491/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor, FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, contra la ordenanza civil No.00326/2014, aprobatoria de estado de costas, dictada en fecha Seis (6) de Junio del Dos Mil Catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, en provecho del LICDO. JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de impugnación y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA las partidas marcadas con los números 22, 31, 36, 49 y 50 del estado de costas aprobados y reduce dichas partidas, por la suma total, de Cuatrocientos Cuarenta pesos (RD\$440.00), y dispone que el auto impugnado diga así: RESOLVEMOS APROBAR, el Estado de Costas, a favor del LICDO. JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, en contra del señor, FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, por la suma de Cientos Tres Mil Doscientos Cuarenticinco pesos (RD\$103,245.00); TERCERO: CONDENA al señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ANA LUCINDA TAVAREZ

Y JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, abogado de si mismo que asi lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2016, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Hernández Valerio, parte recurrente; y como parte recurrida José Enmanuel Mejía Almánzar. Este litigio se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la emitió el auto núm. 000326/2014 de fecha 6 de junio de 2014, mediante el cual se aprobó el estado de gastos y honorarios sometido; que posteriormente dicho auto fue objeto de un recurso de impugnación, el cual fue acogido en parte, y modificado parcialmente el auto previamente dictado mediante decisión núm. 00491/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrente solicita que sea declarado inamisible por extemporáneo el recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 5 de febrero de 2016, al tenor del acto núm. 257/16, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fecha a partir del cual inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, además de que en razón de la distancia, el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días (contados a partir de la distancia de 158 kms existentes entre Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia), para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación; que del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el día sábado 12 de marzo de 2016, el cual al no ser hábil, se prorrogaba al día lunes 14 de marzo de 2016 y el memorial fue depositado en fecha 11 de marzo de 2016 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el referido medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, por omitir ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 302 modificado por la Ley No. 95-88; **Cuarto Medio:** Violación a la ley sustantiva, artículos 6, 69 numerales 7 y 10, 74 numeral 4 de la Constitución; **Quinto Medio:** Falta e insuficiencia de motivo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

7) El presente recurso de casación versa sobre un recurso de impugnación presentado por el actual recurrente contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios presentado por el actual recurrido.

8) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una impugnación de estado de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones

que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

10) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

11) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los arts. 1, 2, 5 y 65 Ley 3726 de 1953, art. 11 Ley 302 de 1964; art. 44 Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Hernández Valerio, contra la sentencia núm. 00491/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales en casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Croci.
Abogado:	Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurridos:	Ovidiu Alain Florea y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Lic. Esteban Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719320-1, domiciliado y residente en el residencial Cueva Taína, Kilómetro 0, carretera Bávaro-Arena Gorda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001485-4, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Ovidiu Alain Florea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454123-8, domiciliado y residente en la calle Joaquín Balaguer, casa núm. 2, Cortesito Bávaro, distrito municipal turístico Verón Punta Cana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad; y B) Brigida Reyes viuda de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064816-0, por sí, en calidad de cónyuge superviviente del finado Domingo de la Cruz, y en representación de la entidad Grupo Bido, S.R.L., con domicilio social en la carretera Verón- Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y los continuadores jurídicos de Domingo de la Cruz que son: 1- Domingo de la Cruz Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020814-8; 2- Juana María de la Cruz Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059849-8; 3- Domingo de la Cruz Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059629-4; 4- Guadalupe de la Cruz Castillo, fallecido, representado por sus hijos: Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín dela Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo y Daniel Guadalupe de a Cruz Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0085017-0, 028-0094591-3, 402-2074975-4, 028-0106754-3 y 402-2341422-4; 5- Remigio de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064577-8; 6- Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021293-4; 7- Noemí de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020871-8; 8- Pablo de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058247-6; 9- Josué de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072407-8; 10- Israel de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082881-2; 11- Moisés de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082879-6; 12- Jonatan de la Cruz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082888-7; 13- Débora de la Cruz Reyes, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0092554-3; 14- Teodoso de la Cruz Reyes, fallecido, representado por sus hijos: Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa y Antony de la Cruz de la Rosa, este último menor de edad, representado por su madre Ramona de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0086410-6, 028-0104396-5, 402-1239694-5 y 028-0061815-5; todos domiciliados y residentes en el distrito municipal turístico Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, Higüey, específicamente en la calle Principal, residencial Don Rogelio, casa s/n, sector Verón; Villa Shell, casa 25, sector Verón; avenida Barceló, piso 0, apartamento 0, sector Verón; calle Principal, cada 25, sector Verón; calle Dos, casa 01, sector Verón; Villa Europa, piso 0, apartamento 0, sector Verón; Pueblo Bávaro, casa 7, sector Verón; Principal, casa 54, sector Verón; calle Domingo de la Cruz, casa 64, sector Verón; carretera Verón Punta Cana, y con elección de domicilio en la carretera Verón Punta Cana, plaza De la Cruz, local núm. 1, distrito turístico Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00137934-5, con estudio profesional abierto en la calle José A. Santana núm. 100, municipio de Higüey y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1118, apartamento A-11, residencial Feria de la Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto de Ramón E. Vilarino y Miguel Antonio Fermín Marrero por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados. SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por acto núm. 981/2018 de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2018. del protocolo del ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la cámara penal de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia. interpuesta por Brígida Reyes viuda de la Cruz, Grupo Brido S.R.L. Domingo de la Cruz Castillo. Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo. Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto). Guadalupe de la Cruz Castillo (Fallecido): siendo representado por Dayra de la Cruz Rijo. Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo. Carolina de la Cruz Rijo. Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo. Remigio de la

Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonathan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Teodoso de la Cruz Reyes (fallecido) representado en la sucesión por sus hijos: Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa y Antony de la Cruz de la Rosa, menor de edad, representado por su madre Ramona de la Rosa en contra de Ovidiu Alain Florea y el recurso de apelación incidental, interpuesto por Ovidiu Alain Florea mediante el acto Núm. 851/2018 de fecha 22 de octubre del año 2018. en contra de los recurrentes principales, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA la apelación incidental interpuesta por Alain Florea contenida en el acto núm. 851/2018 de fecha 22 del mes de octubre del año 2018, por los motivos expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 186-2018-SSEN-00750 de fecha 13 de septiembre del año 2018. dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. CUARTO; Condena a Leandro Croci, Brígida Reyes viuda de la Cruz, Grupo Brido S.R.L., Domingo de la Cruz Castillo, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo (l'eliberto). CSuadalupe de la Cruz Castillo (fallecido): siendo representado por Dayra de la Cruz Rijo. Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo. Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemi de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonathan de la Cruz Reyes. Debora de la Cruz Reyes, Teodoso de la Cruz Reyes (fallecido) representado en la sucesión por sus hijos: Alex de la Cruz de la Rosa. Alexandra de la Cruz de la Rosa y Antony de la Cruz de la Rosa, menor de edad, representado por su madre Ramona de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Pedro Reynaldo Vásquez Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Víctor Lake, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2019,

donde el recurrido Ovidiu Alain Florea invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa de fecha 19 de septiembre de 2019, donde los demás corecurridos invocan sus medios de defensa; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leandro Croci y como parte recurrida Ovidiu Alain Florea, Grupo Bido, S.R.L., Brigida Reyes viuda de la Cruz, Domingo de la Cruz Castillo, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo, Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín dela Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa, Antony de la Cruz de la Rosa, este último representado por su madre Ramona de la Rosa.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: a) el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por Ovidiu Alain Flores contra Brigida Reyes de la Cruz, en calidad de cónyuge superviviente del finado Domingo de la Cruz, la entidad Grupo Bido, S.R.L., y los sucesores de Domingo de la Cruz, quienes figuran detallados en otro apartado de esta sentencia; b) reconventionalmente los demandados, Grupo Bido, S.R.L., y Brigida Reyes vda. de la Cruz, Domingo de la Cruz y Pablo de la Cruz Reyes accionaron en resolución de contrato contra Ovidiu Alain Flores; c) en curso de las referidas demandas intervino voluntariamente Leandro Croci; d) con relación a dichas acciones la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2018-SEEN-00750, en fecha 13 de septiembre de 2018, que declaró inadmisibile la intervención voluntaria de Leandro Croci, acogió parcialmente la demanda enunciada, ordenó a los demandados principales ejecutar el contrato de reserva de inmueble y promesa de venta de fecha 3 de mayo de 2014 y rechazó la demanda reconvenzional.

3) También se advierte del fallo criticado que posteriormente, Brigida Reyes de la Cruz, Grupo Bido, S.R.L., y los sucesores de Domingo de la Cruz interpusieron contra la sentencia de primer grado un recurso de apelación principal y Ovidiu Alain Flores y Leandro Croci, recurrieron incidentalmente, pero de manera separada. En esa instancia de apelación, el apelante incidental, Ovidiu Alain Florea llamó en intervención forzosa a Ramón E. Vilarino y Miguel Antonio Fermín Marrero. La corte *a qua* rechazó los recursos principales, incidentales y las demandas en intervención forzosas aludidas, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

4) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte corecurrida, Brígida Reyes de la Cruz, Grupo Bido, S.R.L., y los sucesores de Domingo de la Cruz, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidat del presente recurso de casación por no haber sido emplazados los señores Ramón E. Vilarino y Miguel Antonio Fermín Marrero, no obstante haber sido parte en el recurso de apelación decidido mediante la sentencia objetada, en violación al orden público, puesto que, según sostiene, al existir pluralidad de recurrentes y recurridos la casación debió dirigirse contra todos.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial convierten esta vía de recurso como ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar a pedimento de parte o de oficio si se cumple con presupuestos procesales exigidos por la ley para su admisibilidat.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron

omitidas⁹⁵⁹. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad⁹⁶⁰, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁹⁶¹.

7) En ese orden de ideas, la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada el litigio ante el tribunal de primer grado cursó entre las partes que figuran en esta sede de casación y que encontrándose el litigio en la instancia de apelación el recurrente incidental, Ovidiu Alain Florea, llamó en intervención forzosa a Ramón E. Vilarino y Miguel Antonio Fermín Marrero, quienes no comparecieron, por lo que les fue pronunciado el correspondiente defecto por falta de comparecer, siendo rechazadas, en cuanto al fondo, las referidas intervenciones, así como los recursos principal e incidentales que fueron promovidos. Cabe destacar que las pretensiones contra los intervinientes forzosos ante la alzada fueron sometidas por el ahora recurrido no así por el actual recurrente.

9) En ese contexto, se advierte que el objeto del litigio es perfectamente divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quienes se refiere la parte recurrida en su pedimento incidental y que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de estos no se lesionarían sus derechos de defensa; que al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a las partes que fueron emplazados según autorización dada al efecto y que se llevó a cabo mediante el acto núm. 657/2019, de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de

959 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235

960 Idem

961 SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

estrados del Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 1349, 1350, 1352, 1583, 1589, 1599 del Código Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 113, 114, 117 y 118 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que en lo que respecta a las pretensiones que perseguía en su recurso de apelación incidental, la corte *a qua* se limitó a establecer que el acto de venta de fecha 13 de mayo de 2003, había sido anulado y dejado sin efecto jurídico mediante sentencia núm. 335-2017-SEEN-0170, de fecha 25 de abril de 2017, dictada por el mismo tribunal, sin embargo, dicho contrato es desconocido por el exponente, pues los derechos alegados se basan en el contrato de promesa de venta suscrito con Domingo de la Cruz el 16 de septiembre de 1996. Tampoco en ninguna parte de la

sentencia se especifica si la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no sucedió pues fue recurrida en casación, por lo que no se podían deducir consecuencias jurídicas de una decisión cuya ejecución se encuentra suspendida de pleno derecho. Además, continua argumentado el recurrente, habiendo alegado en el recurso de apelación incidental que sus derechos fueron reconocidos por sentencias judiciales que sí poseían la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y depositado los documentos que demostraban tal afirmación, era deber de la alzada explicar las razones de hecho y de derecho, si existieren, que dieran al traste con tales decisiones, por lo que el fallo criticado no ofrece las motivaciones que justifiquen lo decidido. La jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de base legal y de ponderación de documentos esenciales del proceso, en tanto que no ponderó los documentos depositados en fecha 11 de diciembre de 2018.

12) El recurrido, Ovidiu Alain Florea, en defensa de la decisión criticada señala, en esencia, que la corte *a qua* tuvo a bien motivar las razones de la improcedencia del recurso de apelación incidental, por lo que ponderó los documentos aportados a la causa.

13) De su lado, los corecurridos, Brigida Reyes viuda de la Cruz, Domingo de la Cruz Castillo, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo, Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa, Antony de la Cruz de la Rosa, representado por su madre, Ramona de la Rosa, en el memorial de defensa no formularon argumentación alguna respecto al fondo del asunto, limitándose a solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación, pedimento este que fue rechazado anteriormente.

14) Con relación a los aspectos objeto de contestación, la decisión impugnada sustenta lo que se transcribe a continuación:

[...] En los medios probatorios que las partes aportaron consta lo siguientes: (...) Parte recurrente incidental (Leandro Croci): A. Documentales: inventario de documentos depositado en fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho (11/12/2018) (...). En cuanto a la apelación

incidental impulsada por el señor Leandro Croci, la alzada ha podido establecer, respecto al fondo de sus derechos, que a partir de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-0170 de fecha 25 de abril del año 2017, dictada por este mismo tribunal, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Brígida Reyes viuda de la Cruz y los continuadores jurídicos del señor Domingo de la Cruz en contra del señor Leandro Croci, se decidió, en síntesis declarar la nulidad y dejar sin ningún efecto jurídico el acto de venta y promesa de venta de fecha 13 de mayo del año 2003, lo que significa, que el actual recurrente principal, no tiene derecho de propiedad alguno respecto a la parcela Núm. 67-B-173, D.C. 1 I/3ra Higüey. En tales circunstancias, el Juez considera que en cuanto al fondo es procedente rechazar la apelación incidental, por la misma ser improcedente...

15) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la falta de base legal como vicio de casación se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la intervención voluntaria del ahora recurrente se produjo ante el tribunal de primer grado en ocasión a las demandas principal y reconventional interpuestas respectivamente entre Brigida Reyes de la Cruz, los sucesores de Domingo de la Cruz y Ovidiu Alain Florea, respecto a tres porciones de terreno ubicadas dentro de la parcela 67-B-173 del Distrito Catastral 11/3era del municipio de Higüey, Provincia la Altagracia. Esta intervención se fundamentó en el derecho que el tercero alega poseer en virtud del contrato de fecha 16 de septiembre de 1996, suscrito con Domingo de la Cruz. El tribunal de primer grado declaró inadmisibles dichas intervenciones y la corte *a qua*, en ocasión al recurso incidental deducido por el interviniente, rechazó la misma.

17) En apoyo a sus pretensiones el actual recurrente depositó en la secretaría de la corte *a qua* un inventario contentivo de diez (10) piezas, en fecha 11 de diciembre de 2018, según sello de recibido, en el que se figuran las siguientes (las cuales también fueron aportadas en ocasión del presente recurso de casación): 1- sentencia núm. 356-2002, de fecha 18 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó la ejecución del contrato de promesa de venta de fecha 16 de septiembre de 1996, suscrito entre Leandro Croci y Domingo de la Cruz; 2- sentencia núm. 105-2003 de fecha 13 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó la sentencia núm. 356-2002; 3- certificación de fecha 14 de abril de 2016, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que da cuenta de la no interposición de recurso de casación contra la antedicha decisión núm. 105-2003; y 4- contrato de promesa de venta de fecha 16 de septiembre de 1996, suscrito entre Leandro Croci y Domingo de la Cruz, sobre varias porciones de terreno dentro de las parcela núm. 63-B-173, Distrito Catastral 11/3, municipio de Higüey.

18) Es pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal⁹⁶², así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁹⁶³, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

19) Conforme la situación procesal que retuvo la sentencia impugnada, para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental del actual recurrente se fundamentó en que el entonces interviniente voluntario no poseía ningún derecho sobre la parcela a que se referían las demandas principal y reconventional que se ventilaban en la instancia de apelación, a saber, la núm. 67-B-173 del Distrito Catastral 11/3era del municipio de Higüey, en razón de que el acto de promesa de venta en que se sustentaba el derecho de propiedad invocado y la sentencia de fecha 13 de mayo de 2003, marcada con el núm. 105/2003, fueron dejados sin efecto según la sentencia núm. 00170 de fecha 25 de abril de 2017,

962 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

963 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

dictada por la misma jurisdicción de segundo grado en ocasión a otra litis también interpuesta entre las partes.

20) En ese ámbito, se constata que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión aquí criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante los jueces del fondo quedara demostrado que la referida sentencia núm. 00170, en que se sustentó el fallo impugnado, no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21) En esas atenciones, no se advierte tangiblemente que desde el punto de vista del control de legalidad la decisión objeto de las críticas adolezca de vicio procesal alguno que la haga anulable. Por el contrario, conforme lo expuesto anteriormente, se retienen motivos pertinentes en derecho que confieren legitimidad al fallo para desestimar las pretensiones invocadas por la parte recurrente, debido a que la corte *a qua* atendiendo a los elementos de convicción puestos a su consideración razonó en el sentido de que el derecho invocado por el ahora recurrente, avalado en las pruebas cuya falta de ponderación denuncia en el memorial de casación, se tornaba inexistente por efecto de la sentencia mencionada, con lo cual no incurrió en vicio procesal alguno, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación planteados y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

22) Procede compensar el pago de las costas por disposición del artículo 65 numeral 1) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues ambas partes han sucumbido recíprocamente en algunas de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Aurelina, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro María Abreu y César Mortimer Sánchez.
Recurridos:	Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García.
Abogado:	Lic. Viterbo Sosa Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Aurelina, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Padre Vicente Aybar núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Fermín Acosta, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-01564655-4, domiciliado y residente en la dirección antes indicada para la entidad a la que representa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro María Abreu y César Mortimer Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0278152-3 y 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 23, residencial Villa Bolívar, apartamento 01 (altos), Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105630-1 y la segunda del pasaporte núm. BE340191, domiciliados y residentes en la calle Bélgica núm. 46, barrio Lindo, San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Viterbo Sosa Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123515-2, con estudio profesional abierto en el local núm. 7-B, segunda planta de la plaza Las Bodegas, ubicada en el núm. 100 de la avenida Francisco Alberto Camaño Deñó, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en el apartamento 102, edificio Recsa I, ubicado en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revocando por los motivos expuestos la sentencia civil No. 339-2018-SSEN-00187 (expediente No. 339-2016ECON-00709), dictada en fecha 24 de mayo del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Acogiendo con modificaciones la demanda que consta en el acto No. 225-2016 de fecha 08 de julio de 2016 de la ministerial Nancy Franco Terreno, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia se declara resuelto el contrato de venta de inmueble de fecha siete (07) de agosto del año dos mil seis (2006) intervenido entre la Constructora Aurelina, S. A., y los señores Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García, debidamente legalizado por el

Dr. Reyes Juan de León Berroa, notario público del municipio de San Pedro de Macorís respecto del inmueble descrito como “solar No. 26 de la manzana 12, con una extensión superficial de doscientos tres puntos cuarenta y tres (203.43) metros cuadrados, ubicado en el residencial Praderas de San Pedro, dentro de la parcela 72-REF-52, del Distrito Catastral 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Tercero: Ordenando a la Constructora Aurelina, S. A., a desembolsar en provecho de los señores Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García, la suma de doscientos tres mil cuatrocientos treinta pesos (RD\$203,430.00), por concepto de devolución del monto total pagado en la indicada venta inmobiliaria. Cuarto: Condenando a la entidad Constructora Aurelina, S. A., a pagar en provecho de los señores Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que les han sido irrogados u ocasionados por dicha entidad. Quinto: Condenando a la Constructora Aurelina, S. A., al pago íntegro y absoluto de las costas del procedimiento de ambas instancias, con distracción de estas a favor de Lic. Viterbo Sosa Martínez y el Dr. Mario Carbuccia Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de diciembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

3) En el presente recurso de casación figura como parte Constructora Aurelina, S. A. y como parte recurrida Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García. El presente litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la entidad recurrente. En el curso de dicho proceso fue interpuesta una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Bienes Raíces Gadelca, S. A., la cual fue rechazada conjuntamente con la acción principal, mediante sentencia núm. 339-2018-SSEN-00187, de fecha 24 de mayo de 2018 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. Posteriormente, la parte demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, en ese sentido, confirmó la sentencia de primer grado en cuanto al rechazo de la intervención forzosa, revocó lo que concernía a la demanda principal, ordenó la resolución del contrato de venta de fecha 7 de agosto de 2006 y la devolución de la suma de RD\$203,430.00, pagada por los demandantes, al tiempo de fijar una indemnización ascendente a RD\$5,000,00.00, a título de daños y perjuicios morales y materiales, en provecho de la parte demandante original, según la sentencia objeto del presente recurso de casación que nos ocupa.

4) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que no se encausó a la entidad Bienes Raíces Gadelca, S. A., quien figuró como interviniente forzosa en primer grado y que además fue parte instanciada en sede de apelación.

5) En el marco de nuestro derecho los rigores propios del procedimiento a seguir en materia de casación en el ámbito de lo civil y comercial convierten esta vía de recurso en formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar a pedimento de parte o de oficio si se cumple con presupuestos procesales exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Ha sido criterio constante de esta Corte que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y

contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁹⁶⁴. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad⁹⁶⁵, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁹⁶⁶.

7) En ese orden de ideas, la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa.

8) Según se infiere de la sentencia impugnada, la demanda en intervención forzosa interpuesta en primer grado de jurisdicción por Constructora Aurelina, S. A., actual recurrente, contra la entidad Bienes Raíces Gadelca, S. A., fue rechazada bajo el fundamento de que no fue demostrada la vinculación con la demanda principal en resolución de contrato; igualmente en ocasión del recurso de apelación, aun cuando se puso en causa a la referida interviniente, las partes que figuran en el presente recurso de casación no produjeron conclusiones en ningún sentido respecto ella, conforme se advierte de las conclusiones vertidas de forma contradictoria ante la corte *a qua*, salvo la partición de condenación en costas formulada por la parte interviniente en contra de la hoy recurrente

9) En ese contexto, se advierte que el objeto del litigio reviste la naturaleza incuestionable de divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal indudable que no era necesario poner en causa en ocasión del recurso de casación que nos ocupa a la parte a la que se refieren los recurridos en el pedimento incidental y, consecuentemente, la ponderación de los medios de casación en ausencia de esta no lesiona su derecho de defensa; al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el presente recurso puede válidamente ser ponderado con relación a quienes figuran en este y que fueron emplazados atendiendo a la autorización

964 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235

965 Idem

966 SCJ. 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

dada al efecto mediante el acto núm. 248-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Por consiguiente, se desestima el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación al debido proceso de ley.

11) Procede ponderar en primer orden el tercer medio de casación por corresponderse con el principio de logicidad y congruencia procesal desde el punto de vista de la estructura del presente recurso vinculado con la sentencia impugnada. En ese sentido, la parte recurrente aduce que para acoger la pretensión de los recurridos la corte *a qua* estableció que la sola circunstancia de que el contrato diga que efectuó la entrega no es razón suficiente para deducir el hecho material de la misma y que efectivamente no se hizo ni en el convenio del 2006 ni en la comunicación del 13 de enero de 2011, invirtiendo en tal sentido la carga de la prueba al desconocer que, en principio, esta obligación probatoria debía pesar sobre los accionantes originales de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, aun cuando se trate de una prueba calificada “diabólica”, máxime para afirmar como hicieron los jueces del fondo que los demandantes nunca tuvieron el dominio y posesión de la cosa comprada, con lo cual también incurrieron en violación al artículo 1134 del Código Civil, ya que de ningún medio aportado se deduce incumplimiento alguno por parte de la exponente.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada bajo el fundamento de que quedó demostrada la falta atribuida a la entidad recurrente al no haber hecho entrega del inmueble vendido conforme los documentos aportados, entre otros, el contrato de venta de inmueble de fecha 7 de agosto de 2006, la certificación de fecha 28 de enero de 2019, la carta de salgo del 7 de agosto de 2006, el acto de puesta en mora núm. 233-16, del 14 de junio de 2016. Igualmente sostiene la parte recurrida que no le correspondía demostrar que no ha recibido el inmueble comprado, sino que lo único que debía probar era que había comprado; por lógica se infiere que le incumbía al vendedor acreditar la entrega, dado a que se

trata de una de las obligaciones asumidas, lo cual nunca cumplió. Además, resulta absurdo, risible y hasta descabellado lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la recurrida no probó que no había recibido la cosa comprada y pensarlo de otra manera sería una prueba diabólica, tal como lo dijo la corte en la decisión impugnada.

13) En la sentencia impugnada consta que para la alzada proceder a revocar la sentencia de primer grado y declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes retuvo los siguientes motivos:

[...] La jueza de primera instancia negó visar la demanda y para fallar como lo hizo se basó esencialmente en el contrato de fecha 07 de agosto de 2006, donde la parte demandante dice haber examinado el plano de residencial Praderas de San Pedro y la situación del terreno objeto del contrato; el reconocimiento del referido terreno, el estado en que el mismo se encontraba y la delimitación del mismo; también recogió la primera jueza del contenido de la comunicación de fecha 13 de enero de 2011, suscrita por el presidente de la entidad demandada, dirigida a los ahora recurrentes por la que se autoriza a entregarle dicho inmueble a los compradores. Piensa la corte de apelación bajo su poder soberano de apreciación extraído de los hechos y circunstancias de la causa que los argumentos retenidos por la primera jueza para negar la demanda son muy débiles pues la sola circunstancia de que en el instrumento, esto es el contrato, diga que se efectuó la entrega, no es razón suficiente para deducir el hecho material de la misma, que efectivamente no se hizo dicha entrega, ni en el contrato del 2006, ni en la comunicación del 13 de enero de 2011, que fueron las causales retenidas por la primera jueza para fallar rechazando la demanda (...); anclaremos en el error de percepción que tuvo la primera jueza respecto a la administración de la prueba, pues se estaba en la especie ante un hecho negativo donde la parte demandante afirmaba que no había recibido el inmueble, que no tenía la posesión material del mismo; luego entonces, es una prueba imposible para la demandante probar que tiene lo que no tiene porque algún documento lo diga; pensar en tal dirección pondría sobre la espalda de los recurrentes una verdadera prueba diabólica (*probatio diabólica*) cuyo cumplimiento es imposible, pues lo que debió investigar la juzgadora de primer grado era si con cargo a la parte compradora del inmueble estaban presentes los elementos constitutivo de la posesión: a) el corpus, que es el elemento material y b) el animus que es el elemento intelectual; en otras palabras,

ha quedado más que evidenciado que los atributos del derecho de propiedad de usar, disfrutar y disponer no estuvieron nunca en poder de los demandantes originarios y ahora recurrentes (...). Definitivamente los señores recurrentes nunca tuvieron el dominio, la posesión material de la cosa comprada, por lo que efectivamente ha habido una violación de los términos del contrato que amerita la resolución del mismo...

14) La situación litigiosa suscitada concierne a una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, según las obligaciones asumidas en el contrato de venta de inmueble de fecha 7 de agosto de 2006.

15) El objeto de la prueba consiste en el establecimiento y reconstrucción de los hechos para la aplicación de la norma jurídica que corresponda. En ese sentido, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; configurándose la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese tenor que la intención del legislador ha sido convertir al demandante —como precursor del litigio que él mismo inició— en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación —no la facultad— de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

16) En el marco de un contrato de venta el artículo 1603 del Código Civil precisa como una de las obligaciones principales a cargo del vendedor la entrega de la cosa que constituye el objeto de la prestación adeudada, la cual es definida como la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, lo cual cumple el vendedor, cuando se trata de bienes inmuebles, a partir del momento en que el comprador recibe las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, conforme disponen los artículos 1604 y 1605 del mismo texto legal.

17) Cuando el vendedor incumple con la obligación de entregar la cosa vendida en el tiempo convenido el artículo 1605 del Código Civil establece las opciones que, desde el punto de vista procesal, puede ejercer

el comprador a su elección, a saber: *pedir la rescisión de la venta o que se le ponga en posesión de ella, si el retardo es causado solamente por el vendedor.*

18) Del contexto de las disposiciones legales enunciadas se infiere, en lo que aquí se discute, que en la acción en resolución fundamentada en el hecho del vendedor faltar a la entrega le corresponde al comprador demostrar, desde el punto de vista del rol probatorio, que existe una obligación y el modo en que la prestación ha sido insatisfecha. La postura de la parte recurrente, en el sentido de que los recurridos debían demostrar que no fueron puestos en posesión del inmueble podría ser válida en el ámbito de lo que en relaciones jurídicas se denomina la prueba del hecho negativo, lo cual reviste carácter excepcional, puesto que consiste en que a partir de un hecho positivo invocado por quien impulsa una acción, corresponde al demandado hacer la prueba negativa, es decir, lo contrario al evento positivo. En el ámbito de la jurisprudencia de esta Corte de casación ha sido juzgado, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, que le corresponde a la parte demandada acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos.

19) En la especie, la corte *a qua* en ejercicio de sus facultades soberanas en la administración y ponderación de las pruebas determinó que los actuales recurridos probaron los presupuestos válidos para la procedencia de la demanda en resolución de contrato, según el acto de venta de fecha 7 de agosto de 2006, que le fue aportado, que da cuenta de que la entidad Constructora Aurelina, S. A., vendió a Adolfo Gumbs de los Santos y Gema Arbeo García el “solar núm. 26 de la manzana 12, con una extensión superficial de 203.43 m², ubicado en el residencial Praderas de San Pedro de Macorís, dentro de la parcela 72-REF-52, del Distrito Catastral 16/9, municipio y provincia de San Pedro de Macorís”, así como que los compradores pagaron el precio estipulado, de acuerdo a la carta de saldo que fuere expedida en la misma fecha, con lo cual quedó acreditada la obligación del vendedor de entregar el inmueble en cuestión.

20) Cabe destacar que la jurisdicción de alzada ponderó que en el contrato de venta enunciado, sometido a su escrutinio, los ahora recurridos en la cláusula quinta dejaron constancia de haber examinado el plano del residencial donde está situado el inmueble vendido, de conocer el

terreno, el estado en que se encontraban los trabajos de urbanización y de que recibieron el terreno delimitado con bornes de hormigón y varillas, sin embargo, también valoró que la entrega no se materializó al momento de la suscripción de este acuerdo, como tampoco con posterioridad al tenor de la comunicación del 13 de enero de 2011, en la que la vendedora autorizó la entrega del bien por haber dado los compradores cumplimiento a sus obligaciones. Cabe destacar que consta que fue incorporado al proceso de fondo el acto núm. 233-16, de fecha 14 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terreno, contentivo de intimación y puesta en mora, para que el vendedor pusiera en posesión del inmueble a los compradores.

21) En esas atenciones, una vez aportados dichos medios de prueba correspondía a la vendedora, ahora recurrente, demostrar que la obligación reclamada no exista por haber sido satisfecha, sin embargo, no hizo actividad probatoria alguna ante los jueces de fondo con relación al cumplimiento a la prestación a la que se había comprometido en ocasión de dicho contrato, como tampoco consta la aportación de documento que ponga de relieve una causa eximente que justificara la abstención, conforme consta en el fallo criticado, de lo cual se advierte que en la contestación juzgada no se incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, ni del *onus probandi* que se deriva de dicho texto legal, por lo que procede desestimar el tercer medio de casación.

22) En cuanto a los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* retuvo una indemnización en su contra como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, pero no explica en cuáles elementos de prueba se sustenta dicha condena, adoleciendo de esta manera de motivos sobre el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad civil contractual en contravención al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, argumenta la recurrente, el monto de RD\$5,000,000.00, excesivamente fijado, es superior al precio de la venta del inmueble que ascendió a RD\$203,430.00, con lo cual se violó el artículo 1149 del Código Civil, que establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado así como igualmente transgrede el principio de racionalidad respecto de la evaluación de la indemnización acordada.

23) En cuanto al vicio denunciado la parte recurrida invoca que el litigio tiene su génesis en un incumplimiento contractual, consistente en una falta del vendedor, dado a que nunca recibieron la posesión material ni el certificado de título del inmueble comprado. En lo referente al daño, ha sido criterio reiterado de la Corte de Casación que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación del perjuicio, así como las indemnizaciones impuestas se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces de fondo.

24) Por otro lado, en cuanto a la situación procesal planteada sostiene la parte recurrida que no es cierto que la indemnización impuesta sea desproporcional, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la compra con el objetivo de construir su vivienda en una época en que los materiales de construcción y la mano de obra eran otros muy por debajo del mercado actual, sin mencionar los daños morales también percibidos.

25) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración conciernen: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato⁹⁶⁷. En ese tenor, la jurisprudencia prevaleciente ha concebido que en materia de responsabilidad civil contractual cuando se trata de obligaciones de resultado basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, que a su vez establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

26) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que si muy bien es cierto que la corte a *qua* retuvo válidamente que la parte demandada original incumplió con su obligación de poner a disposición de la parte compradora el bien inmueble vendido, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara su incumplimiento, omitió valorar lo relativo al perjuicio sufrido por los ahora recurridos como resultado de la falta retenida, conforme se deriva del desarrollo argumentativo del

967 SCJ, 1ra. Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

fallo criticado, particularmente lo relativo a los daños morales, de forma tal que justifique en buen derecho el dispositivo de la decisión adoptada.

27) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido⁹⁶⁸.

28) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁶⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹⁷⁰.

29) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹⁷¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

30) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada, en cuanto a la determinación y evaluación de los daños y perjuicios morales y materiales, no se corresponde con las exigencias de las

968 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

969 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

970 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

971 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propio del ámbito convencionalidad y del imperativo constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que no contiene los motivos de hecho y de derecho que la justifiquen en ese ámbito.

31) En atención a lo expuesto precedentemente, al haber la corte *a qua* incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la evaluación de los daños y perjuicios como contestación accesoria a la resolución del contrato, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

32) En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente alega violación al debido proceso de ley, en virtud de que los únicos apelantes ante el tribunal de segundo grado lo fueron los hoy recurridos, sin ser parte del proceso los nombrados Lalancettes Jacques y Altagracia Echavarría, por lo que no se justifica que en la página 5 de la sentencia impugnada consten conclusiones a nombre de tales personas; que tampoco la exponente fue apelante y sin haber sucumbido frente a una supuesta interviniente forzosa los jueces de la corte le condenaron en el numeral quinto del dispositivo al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien tampoco fue puesto en causa en la instancia de apelación.

33) En cuanto al vicio procesal denunciado, la parte recurrida sostiene que se trató de un error en la redacción del escrito de la interviniente forzosa, quien, en su instancia de conclusiones leída en audiencia, menciona a los señores “Lalancettes Jacques y Altagracia Echavarría”, lo que hace constar la alzada en la sentencia impugnada por haber sido así formuladas las pretensiones. El Dr. Mario Carbuccia Fernández era el abogado de la interviniente forzosa Bienes Raíces Gadelca, S. A., y en esa calidad fue favorecido con el pago de las costas del proceso, sin que con ello se configure violación al debido proceso como malsanamente lo ha invocado la parte recurrente.

34) Cabe destacar que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en lo relativo al rechazo de la demanda en intervención forzosa formulada por el actual recurrente en primer grado contra Bienes Raíces Gadelca, S. A., y la revocó en los demás aspectos, procediendo en esa

circunstancias en el ordinal quinto del dispositivo a condenar a la ahora recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte adversa, según lo plasmado en el fallo objeto del examen que nos ocupa.

35) En cuanto a la situación procesal derivada de la costas judiciales es pertinente destacar que ha sido juzgado conforme jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para decidir lo relativo a las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes, sin necesidad de motivación especial por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley.

36) Conforme lo expuesto, se advierte como parámetro incontestable que la hoy recurrente sucumbió en las pretensiones planteadas ante el tribunal de alzada. En esas atenciones, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable, puesto que le era dable al tribunal condenarlo al pago de las costas bajo el rigor de que la parte adversa lo haya solicitado, ante la afirmación de haberla avanzando en su mayor parte o en su totalidad, según los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se incurrió en violación procesal alguno.

37) En cuanto a que la decisión impugnada hace constar en una parte de su contenido a personas que no formaron parte del proceso, de la revisión del contexto en que se suscitó tal situación se aprecia, tal como lo alega la parte recurrida, que se trata de un error material en el ámbito de las conclusiones vertidas por la entonces interviniente forzosa, las que fueron leídas en audiencia. Por lo que se advierte que se trata de un error procesal sin relevancia desde el punto de vista de la casación y consecuentemente se desestima el medio de casación objeto de examen.

38) En virtud de lo expuesto precedentemente, procede desestimar parcialmente el presente recurso de casación, en cuanto a la resolución del contrato y las costas. En cuanto al medio relativo a la valoración de los daños y perjuicios, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en ese aspecto.

39) Procede compensar las costas generadas en esta sede de casación por haber sucumbido ambas partes en partes de sus pretensiones por

aplicación del artículo 65 numeral 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1602, 1603 y 1605 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2019, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo .

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 311

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Comercial de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro J. Lara Acevedo, J. Alberto Reynoso Rivera y Licda. Migdalis Antonio de los Santos Jiménez.
Recurrido:	Juan Rodríguez.
Abogados:	Dra. Raily Díaz Fabré y Lic. Ronald Reynoso Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento principal en la avenida

Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros compulsivos Randy Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12453987-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo, Migdalis Antonio de los Santos Jiménez y J. Alberto Reynoso Rivera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1388897-8, 001-0455135-3 y 001-0311320-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina Roberto Pastoriza, Plaza Bolera, primer piso, local 1-A, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203178-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railiny Díaz Fabrè, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147769-3 y 001-1631343-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la razón social UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. (LA CURACAO) y de forma incidental por JUAN RODRÍGUEZ, ambos contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00901 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 19 de enero de

2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Unión Comercial de la República Dominicana (La Curacao) y como parte recurrida Juan Rodríguez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SSen-00901, de fecha 30 de junio de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor del demandante, decisión esta que fue apelada por ambas partes, de manera principal por la demandada original con la finalidad de que se revocara en su totalidad e incidentalmente por Juan Rodríguez en procura de que el monto indemnizatorio fuese aumentado. Dichos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* solicitó a la Superintendencia de Bancos un informe detallado con relación a los movimientos de la cuenta a nombre del recurrido en el Banco Popular Dominicano desde el 1ero. de marzo de 2016 hasta el 12 de abril del mismo año, consignando la sentencia entre las pruebas aportadas la certificación núm. 0703 del 14 de marzo de 2018, expedida por el referido organismo, sin embargo, dicho documento

no fue ponderado, limitándose la jurisdicción de segundo grado en su actividad juzgadora a reproducir los argumentos de la sentencia de primer grado, con lo cual violentó el artículo 5 del Código Civil que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión y el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, ya que omitió ponderar el informe de referencia con el cual se procuraba establecer que al momento de la notificación del acto del embargo retentivo la cuenta bancaria no poseía fondos. En ese tenor, sostiene la recurrente que la afirmación del recurrido, en el sentido de que al momento de la medida la cuenta mantenía un balance por encima del millón de pesos, es insostenible, toda vez que la suma que refleja el informe no se compeadece con lo alegado.

4) Igualmente sustenta la parte recurrente, pero en otro orden, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que la demanda original se fundamentó en que el recurrido emitió un cheque cuyo pago fue rehusado por efecto de una oposición, sin embargo, la razón verdadera fue que simplemente la cuenta no tenía fondos suficientes que le permitiera honrar el pago, lo cual no fue ponderado por la alzada, omitiendo con su obrar valorar documentos de importancia marcada en el fallo, al tiempo de dejar de lado el principio de la legalidad de la prueba. Así entonces, alega la parte recurrente, el accionante primigenio no demostró los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia del embargo trabado, habida cuenta de no se logró indisponer valores algunos, por lo tanto, ha sido vulnerado el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 1315 del Código Civil.

5) Con relación a los medios planteados la parte recurrida defiende la decisión impugnada aduciendo que la corte *a qua* estableció la comisión de una falta por la entidad ahora recurrente, la cual se traduce en el hecho de que indispuso los valores de su propiedad sin probar relación o vínculo alguno entre ellos. Tal accionar constituyó un acto de mala fe e imprudencia, puesto que, tal como determinó el tribunal, si bien el exponente es accionista de la entidad comercial Low Price, S. A., la obligación fue asumida por una persona moral que tiene personalidad jurídica propia, de ahí que es evidente los perjuicios causados, de índole económicos, con la retención de sumas de dinero de su propiedad, lo que le imposibilitó utilizar los fondos e implicó una afección en el disfrute pleno de estos. Por consiguiente, señala que la alzada ponderó las pruebas documentales

aportadas, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su contenido claro y evidente, suministrando, además, motivos suficientes y sin incurrir en violación a la carga de la prueba.

6) Para la alzada rechazar el recurso de apelación principal deducido por la actual recurrente ofreció en la sentencia impugnada los motivos que se indican a continuación:

[...] Las partes incorporaron al expediente los documentos siguientes, a saber: (...) copia de comunicado de fecha 16 de marzo de 2016, expedido por el Banco Popular Dominicano (...); copia de estado de cuenta del señor Juan Rodríguez expedido por el Banco Popular Dominicano; certificación núm. 0703 de fecha 14 de marzo de 2018, expedida por la Superintendencia de Bancos (...); copia del cheque núm. 0308 de fecha 29 de febrero de 2016, expedido por el Banco Popular Dominicano (...); que la acción original se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sufrido la parte demandante, hoy recurrido principal, alegados daños ante la interposición de un embargo trabado por la razón social Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (La Curacao), sin título auténtico, ejecutorio o bajo firma privada que evidencia (sic) alguna relación, deuda u obligación; que la juez de primer grado acogió la demanda de que se trata, fundamentada en el siguiente considerando: “16. Que la comisión de una falta, en primer orden, ha sido definitivamente probada, conforme ha sido expuesto a cargo de la demandada (...), la cual se traduce en el hecho de que la misma, amparada en alegadas facturas no debió indisponer de los valores propiedad de la entidad comercial Low Price, S. A., y del señor Juan Rodríguez, principalmente de este último, de quien no ha sido privada su relación o vínculo con la entonces embargante (...). Que tal acción (...) constituyó un acto de mala fe e imprudencia y principalmente una inobservancia de los preceptos legales que rigen lo relativo a las oposiciones o embargos retentivos, pues en modo alguno ha sido demostrado que el hoy demandante haya sido su deudor”; que haciendo un cotejo de las incidencias del proceso se advierte que la razón social Unión Comercial de la República Dominicana, S.R.L. (La Curacao), mediante el acto número 232 de fecha 2 de marzo de 2016, trabó embargo retentivo en manos de diferentes instituciones financieras contra comercial Low Price, S. A., y el señor Juan Rodríguez por la suma de RD\$1,200,000.00; que en virtud del embargo realizado en contra del señor Juan Rodríguez fue rehusado el cheque núm. 0308 a la orden de Inversiones Taipei, por

la suma de RD\$465,000.00, toda vez que el mismo no tenía provisión de fondos; que el embargo retentivo trabado de manera injustificada al no poseer la razón social Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (La Curacao), un título que avale dicho embargo en perjuicio de Juan Rodríguez, ya que este es un simple representante de comercial Low Price, S. A., no actuando en su propia calidad ni teniendo un crédito que ponga en riesgo sus bienes; que en tales condiciones, entendemos que en el presente caso están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a cargo de la parte recurrente principal, a saber: a) una falta cometida por el recurrente principal, la razón social Unión Comercial de la República Dominicana, S.R.L. (La Curacao) que se traduce en el embargo injustificado; b) un perjuicio sufrido por el recurrente incidental Juan Rodríguez, el cual se comprueba en el impedimento de realizar transacciones bancarias por el referido embargo; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal de que se trata...

7) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁷². La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁹⁷³.

8) Según se infiere de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió al análisis de todos los documentos incorporados al proceso en la forma y tiempo correspondiente, cuya ponderación le permitió determinar, por motivos propios, una falta a cargo de la actual recurrente, consistente en haber trabado mediante el acto núm. 484/2016, de fecha 19 de abril de 2016 un embargo retentivo injustificado sobre valores propiedad del recurrido, en el entendido de que no demostró la existencia de algún título que

972 SCJ 1ra. Sala, núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

973 SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

conforme a la ley le permitiera practicar la medida en cuestión, puesto que el afectado solamente ostentaba la calidad de ser un accionista de la entidad comercial obligada, según las facturas que constituían el soporte de la vía precautoria ejercida. Asimismo, la alzada retuvo que por efecto de dicho embargo fue rehusado en su pago un cheque librado por el ahora recurrido, de lo cual comprobó un perjuicio manifestado en la imposibilidad de realizar transacciones bancarias como consecuencia de la indisposición, así como la relación de causalidad entre el primer y segundo requisito.

9) En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la postura de la alzada fue sustentada sobre la base de la valoración de la comunidad de pruebas depositadas, entre las que figura el informe de la Superintendencia de Bancos a que se alude en los medios de casación, pieza de convicción esta que se encuentra detallada en el fallo criticado, aunque no lo hayan hecho prevalecer en el razonamiento decisorio expuesto.

10) Cabe destacar que en la trayectoria de la jurisprudencia pacífica de esta Sala Civil y Comercial prevalece la postura de que a los jueces de fondo le es dable la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción y que en el ámbito de la argumentación pueden priorizar las que entiendan de mayor relevancia por su incidencia dirimente en la solución del conflicto y ser las que más se corresponden con la verdad procesal⁹⁷⁴, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁹⁷⁵, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación.

11) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la alzada al adoptar la decisión impugnada lo hizo sobre la base de los elementos de convicción sometidos a su escrutinio, en tanto que verificó en lo concerniente al perjuicio recibido por el ahora recurrido que la negativa en el pago del cheque por él librado a favor de un tercero fue producto de la medida ilegítimamente presentada por la entidad recurrente, sin que se haya demostrado en esta sede de casación, como se sostiene en los

974 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

975 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

medios examinados, que esta situación se generara por el hecho de que el producto bancario afectado nunca haya tenido valores que la medida practicada indispusiera.

12) La situación procesal que retuvo la corte *a qua* permite comprobar que el rechazamiento del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente tuvo como base la acreditación por parte del demandante original, a la sazón recurrido, de los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, cumpliendo de esta manera con el fardo probatorio que el artículo 1315 del Código Civil ponía a su cargo, sin que se advierta tampoco la desnaturalización que se denuncia, en tanto que, tal como queda plasmado en el razonamiento decisorio, la presentación de un embargo retentivo sin título válido constituye la comisión de una falta generadora de daño, al tiempo de que, en cuanto al perjuicio, se verificó que la indisposición de los fondos retenidos injustificadamente le impidió al accionante realizar transacciones con los bienes de su propiedad durante el tiempo en que se mantuvo la medida conservatoria de marras.

13) En esas atenciones, partiendo de que el fallo impugnado es conforme a derecho, puesto que desde el punto de vista del control de legalidad no se advierte vicio alguno, procede desestimar los medios de casación objeto de análisis y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (La Curacao) contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00025, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railiny Díaz Fabré, abogados de la parte recurrida.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loraine Perrone Polanco.
Abogadas:	Dra. Eduarda Sosa Toribio y Licda. Lorenza María Polanco Marcano.
Recurridos:	Carmen Infante Jiménez y compartes.
Abogada:	Licda. Cristobalina Peralta Sosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loraine Perrone Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0000629-1, domiciliado y residente en la casa

núm. 27, sector La Piedra, municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Eduarda Sosa Toribio y la Lcda. Lorenza María Polanco Marcano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0006730-1 y 097-0002291-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris núm. 27 (altos) y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 55, edificio D, Colombiana, *suite* 102, sector Mirador Sur de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Infante Jiménez, Yissel Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez Infante, Josie Enmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0151438-2, 031-0376190-8, 031-0466261-8, 031-0525187-4 y 031-0546539-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, quienes actúan como únicos herederos legítimos del finado José Altagracia Rodríguez Gómez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cristobalina Peralta Sosa, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle núm. 3 casa núm. 9, sector Savica, provincia Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Pedro Bobea núm. 2, Centro Comercial Bella Vista, local 402 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSen-01268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 2018, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles, por la intervención del plazo prefijado, el recurso de apelación incoado a requerimiento de LORAINE PERRONE POLANCO, mediante acto 301/2018, de fecha 3 de mayo del año 2018 del ministerial Rubén de Jesús Reinoso Cabrera, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de Paz del Municipio de Santiago y notificado a Carmen Infante Jiménez, Yissel Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez Infante, Josie Enmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante, en calidad de continuadores jurídicos del señor JOSÉ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 2018-00001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, en fecha 10 de*

enero del año 2018; **SEGUNDO:** Condena a la parte apelante, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. CRISTOBALINA PERALTA SOSA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Loraine Perrone Polanco y como parte recurrida Carmen Infante Jiménez, Yisell Aurora Rodríguez Peña, Carlos José Rodríguez, Josie Emmanuel Rodríguez Infante y Melissa del Carmen Rodríguez Infante; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** José Altagracia Rodríguez Gómez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios noxales contra Loraine Perrone Polanco; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda, por lo que retuvo una indemnización en provecho de la parte ahora recurrida por la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 2018-00001, del Juzgado de Paz del Municipio de Villa González; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SS-01268; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa; figurando en la instancia de apelación los actuales recurridos en calidad de continuadores jurídicos del demandante original.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del derecho de defensa y errónea aplicación de las normas.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de defensa, en razón de que el acto núm. 181/2018, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, no fue notificado en el domicilio procesal elegido, sino en el distrito municipal del Limón de Villa González, donde no consta el lugar específico, ni la calle, ni el número de la casa, lo que significa que el plazo para el recurso de apelación todavía estaba abierto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la ley, en razón de que el recurso de apelación fue interpuesto habiendo vencido el plazo de los 15 días que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

5) Conviene destacar que, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, una vez el tribunal *a quo* a partir de un cotejo del acto núm. 181/2018, de fecha 9 de abril de 2018, contentivo de notificación de sentencia, y el acto núm. 301/2018, que contiene el recurso de apelación, de fecha 3 de mayo de 2018, determinó -como correspondía- que ciertamente el entonces apelante, hoy recurrente interpuso la vía de derecho en cuestión fuera del plazo perentorio que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada desde el punto de vista del control de legalidad al declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo fue conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el acto núm. 181/2018, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, antes mencionado, no fue notificado a persona o domicilio procesal elegido, pues el domicilio del hoy recurrente está ubicado en el sector La Piedra,

provincia Puerto Plata, por tanto, no procedía que el tribunal *a quo* tomara en cuenta dicha actuación procesal, en razón de que es violatoria del derecho de defensa.

8) Conviene señalar que, la responsabilidad civil por daños causados por animales se concibe como la obligación de resarcir los daños sufridos por la actuación lesiva para los derechos o intereses de otra persona derivadas del comportamiento de sí mismo o de otra persona, tomando en cuenta que procedan los daños producidos por simple culpa o negligencia. En ese sentido, la interposición de la demanda se rige por el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “La citación se hará por ante el juez de paz del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate: 1. De las acciones noxales, o sean los daños causados en los campos, frutos y cosechas; 2. Mutación de límites, usurpación de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como también de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas y de todas las demás acciones o interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbación; 3. De las reparaciones locativas; 4. De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario o inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario”.

9) Según la situación suscitada, se infiere del acto introductivo de demanda, depositado ante esta jurisdicción, que el demandante primigenio fundamentó su demanda en las pretensiones que se transcriben a continuación: *...en los primeros días del pasado mes de agosto del presente año [2017], una manada de ovejos propiedad de Loraine Perrone, y procedentes de la finca vecina explotada por Loraine Perrone se introdujo en la explotación de José Altagracia Rodríguez Gómez, ocasionando severos daños a las plantaciones (...) a que producto del descuido y la imprudencia de Loraine Perrone para con sus animales, así como de su falta de diligencia en procurar su captura, los mismos han destruido los árboles de limones persas y aguacates injertos plantados por José Altagracia Rodríguez Gómez...*

10) La indicada actuación procesal fue notificada en el distrito municipal El Limón, municipio de Villa González, lugar donde radica el objeto litigioso. En esas atenciones, el acto núm. 181/2018, contenido

de notificación de sentencia de primer grado, antes mencionado, fue notificado en el mismo domicilio que cursó la demanda primigenia, como correspondía, lo que significa que dicha actuación procesal fue debidamente notificada en pleno respeto a las garantías procesales que se derivan del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al debido proceso.

11) Sin desmedro de lo anterior, también figura depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 032/2019, de fecha 25 de enero de 2019, instrumentado por Vicente Nicolás de la Rosa Belliard, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de los hoy recurridos, que a su vez fue llevada a cabo en el distrito municipal El Limón, municipio de Villa González, a Loraine Perrone Polanco, quien recibió personalmente. En esas condiciones, la alzada tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la notificación debe realizarse en el domicilio donde se encuentra el objeto litigioso, por la materia de que se trata, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente y con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 3 y 16 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loraine Perrone Polanco, contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 2018, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Cristobalina Peralta Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Seyca, S. A.
Abogado:	Lic. David de la Rosa Santana.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Lic. José Jerez Pichardo, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Seyca, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la calle segunda núm. 5, sector

de las Antillas, de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011276-1, domiciliado y residente en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David de la Rosa Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0111223-8, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 69, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la carretera de Mendoza núm. 214, sector de Villa Faro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Gustavo Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al: a) Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edificio Ulises Cabrera, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la sucursal de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ubicada en la calle José A. Santana esquina calle Hermanas Goico Morales, de esta ciudad y b) Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 100-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de concluir no obstante acto de avenir regularmente cursado, en contra de la recurrente razón social INVERSIONES SEYCA, S.A.; SEGUNDO: Se declara Inadmisible el Recurso de Apelación iniciado por la razón social INVERSIONES SEYCA, S.A.,

contra la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 1099-2014, de fecha nueve (09) de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del Procedimiento de Embargo Inmobiliario iniciado en su contra a persecución de la ahora apelada ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por las consideraciones precedentemente expuestas en la presente sentencia; TERCERO: Se condena a la razón social INVERSIONES SEYCA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las letradas LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIRÉE PAULINO y CAROLINA ARIAS, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Gellin Almonte, Alguacil Ordinaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 3 y 4 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Seyca, S. A., y Rafael Osvaldo Castillo Pimentel y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 23 de enero de 2010, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, concedió un préstamo hipotecario a la empresa Inversiones Seyca, S. A., y al señor Rafael Osvaldo Castillo

Pimentel, por la suma de RD\$3,000,000.00, dando en garantía el inmueble descrito como unidad funcional B-201, identificada como 50651777975: B-201, matrícula núm. 1000004891, del condominio Residencial Sabrina, ubicado en Higüey, provincia La Altagracia; **b)** La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, según la Ley 6186-63, el cual fue resuelto al tenor de la sentencia de adjudicación núm. 1099/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Altagracia; **c)** no conforme con la decisión los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el pedimento incidental, planteado por la recurrida. En esencia, dicha parte solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso, sustentado en que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) Constituye un evento procesal cierto que en fecha 18 de junio de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Inversiones Seyca, S. A., y Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, a emplazar a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se verifica que al tenor del acto núm. 426/2015, de fecha 21 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y el acto de emplazamiento.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco

y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

6) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 6 días adicionales en razón de la distancia de 167 km existentes entre el municipio de Higüey, provincia La Altagracia y el Distrito Nacional, ciudad última enunciada donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el lunes 27 de julio de 2014. En consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que la notificación del presente recurso, así como el emplazamiento intervinieron en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y violación a la ley; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al pronunciar el defecto de la exponente inobservando que el acto de avenir núm. 251-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, no le fue notificado, por lo que nunca tuvo conocimiento de dicho acto procesal, el cual no cumplía con los requisitos y formalidades necesarios exigidos por la ley, tales como la hora y la fecha, por lo que el mismo no era válido y no podía producir efectos.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada cumple con las formalidades de la ley y de la misma no se desprende la existencia de las violaciones aludidas por los recurrentes, puesto que la corte de apelación comprobó que debido a la falta de diligencia de la recurrente promovimos el conocimiento de la audiencia para la cual fue debidamente notificado el correspondiente acto de avenir, en el cual se hace mención de la fecha y la hora, sin embargo, dicha parte no compareció, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

(...) Que la parte recurrente no ha presentado conclusiones al fondo del presente recurso de apelación, no obstante acto de avenir tramitado mediante diligencia procesal No. 251/2014, de fecha 30 de diciembre del año 2014, del protocolo del curial Henry Oscar Quezada Guerrero, Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en la calle Duarte No. 68 de esta ciudad, hablando personalmente con Jaime Beltré, quien dijo ser compañero de oficina del Dr. David de la Rosa Santana (abogado constituido de la recurrente); por lo que es de derecho pronunciar el correspondiente defecto en su contra por falta de concluir, empero, examinar un medio de inadmisión que propuso la parte recurrida, por haber concluido en esa dirección (...).

11) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que el principio de contradicción desde el punto de vista procesal, ligado a la garantía como derecho fundamental, protege a las partes litigantes de cualquier efecto sorpresivo que pudiera impedirles el buen ejercicio de sus derechos. En ese sentido prevalece como principio regulador de primer orden, se impone tanto a las partes como al propio juez, en su misión de árbitro de la regularidad y legalidad del proceso y en interés de garantizar un juicio justo e imparcial.

12) Por aplicación del principio en cuestión las partes deben formular en el curso del litigio las comunicaciones, notificaciones y declaraciones que correspondan con tiempo suficiente para que la contraparte pueda organizar de manera oportuna su defensa, por lo que los tribunales deben verificar que los actos notificados hayan llegado a su destinatario dentro de los plazos previstos en **ley**, de tal suerte que la parte notificada tenga la oportunidad de tomar conocimiento de los mismos en tiempo hábil, puesto que de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado ni sin observancia a los **procedimientos legales** establecidos para asegurar el ejercicio del derecho de defensa.

13) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado de manera constante, por esta Corte de Casación que no puede celebrarse válidamente una audiencia, sin que haya mediado el correspondiente acto recordatorio

avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, se formula un requerimiento para comparecer a una audiencia, impulsado como actuación por el abogado de una de las partes, ya sea del demandante, demandado, recurrido o recurrente, al abogado constituido por la contraparte a discutir la contestación de que trata de cara al proceso. Según resulta de las garantías propias de la noción de tutela judicial diferenciada, en ocasión de la incomparecencia de una de las partes En ese sentido el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio, que el derecho de defensa de la parte no compareciente ha sido garantizado, mediante una citación regular, en observancia plena del debido proceso, so pena de incurrir en la infracción procesal constitucional de violación al derecho de defensa, como garantía fundamental.

14) Cabe destacar que, la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, en su artículo único establece que: “todo **abogado** que fije audiencia en materia civil debe notificar al **abogado** contrario un acto recordatorio o avenir que contenga información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de dicha audiencia”; al mismo tiempo que ordena que la notificación debe hacerse dos (2) días francos, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia.

15) Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* pronunció el defecto, por falta de concluir de la otrora apelante, tras ponderar que al tenor del acto núm. 251/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, contentivo de recordatorio o avenir, los recurrentes fueron notificados en su domicilio, a saber, en la calle Duarte núm. 68, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, acto que fue recibido por Jaime Beltré, quien dijo ser compañero de oficina del Dr. David de la Rosa Santana, abogado constituido de la parte recurrente, conforme el acto de apelación depositado en la secretaría de dicho tribunal.

16) Cabe destacar que según se infiere incontestablemente del examen del acto núm. 251/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, precedentemente indicado, el cual se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que el ministerial actuante Henry Oscar Quezada Guerrero, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, hizo constar lo siguiente: (...) *me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la calle Duarte no. 68, que es donde se encuentra el estudio profesional del Lic. David de la Rosa Santana, abogado constituido*

y apoderado especial de la entidad Inversiones Seyca, S.A., y del señor Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, y una vez allí, estando y hablando con Jaime Beltré, quien me ha declarado ser compañero de oficina, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaliza; Le he notificado al Lic. David de la Rosa Santana, en su expresada calidad, que mis requerientes, les invitan formalmente a comparecer a la audiencia pública que en sus atribuciones civiles celebrará el día CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCO (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sito en uno de los salones de la segunda planta del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, localizado en la calle Laureano Galano No. 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de conocer del Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 1099/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado por Inversiones Seyca, S.A. y el señor Rafael Osvaldo Castillo Pimentel (...).

17) Conforme la situación esbozada se advierte que el señalado acto de avenir fue notificado al Lcdo. David de la Rosa Santana, abogado constituido y apoderado especial de la entidad Inversiones Seyca, S. A., y del señor Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, en consonancia con los requisitos y formalidades previstas, por la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1962, lo cual implica razonar, en el sentido de que contrario a lo alegado, la parte hoy recurrente fue puesta en condiciones de defenderse, por lo que se infiere en el marco procesal, que la alzada salvaguardó a la parte recurrente su derecho de defensa y el debido proceso, por consiguiente, no se apartó del mandato de los artículos 68 y 69 de la Constitución. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro orden, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* vulneró su derecho de defensa y transgredió las disposiciones del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, al no percatarse de que la parte intimada no notificó el acto contentivo de constitución de abogado antes de promover la fijación de la audiencia.

19) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega que contrario a lo invocado, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó la correspondiente constitución de abogados a fin de conocer del recurso de apelación.

20) En ese sentido, es preciso destacar que, conforme lo previsto, por artículo 75 del Código de Procedimiento Civil: “el demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...)”.

21) Empero, esta Corte de Casación ha mantenido la postura constante y pacífica de que el abogado puede constituirse en estrado y representar en justicia al demandado, sin necesidad de un acto procesal previo, en razón de que el plazo de la octava a que hace alusión el indicado artículo 75, no es un plazo fatal sino conminatorio lo que permite a la parte intimada constituir abogado hasta el momento de la audiencia.

22) En el caso ocurrente, del examen del acto núm. 191/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Henry Oscar Quezada Guerrero, ordinario del Juzgado de Paz de Higüey, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la hoy parte recurrida notificó la correspondiente constitución de abogado al Lcdo. David de la Rosa Santana en su domicilio de elección, quien como ha sido indicado precedentemente figura como abogado constituido y apoderado especial de la entidad Inversiones Seyca, S. A., y del señor Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente se infiere que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos actuó dentro del marco procesal consagrado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, su derecho de defensa no fue vulnerado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la jurisdicción de alzada no proporcionó una motivación adecuada que haga sustentable el dispositivo del fallo impugnado, por lo que al haber estatuir en el sentido que lo hizo la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) La corte *a qua* para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que para la solución concreta del fin de inadmisión propuesto por el recurrido esta Corte acude a las disposiciones del artículo 148 de la ley No. 6186-63, que expresamente dispone: "(...) En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación..."; así como un criterio jurisprudencial inmutable sostenido reiteradamente por nuestro más alto tribunal de justicia, que es, a saber: "Cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en el procedimiento de la adjudicación la misma es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación pero cuando se limita a un acto de pura administración judicial solo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad", Boletín Judicial No. 1086, págs. 91-95, Suprema Corte de Justicia. Lo cual es perfectamente aplicable en la presente ocasión, pues no se ha demostrado la existencia de incidentes dirimidos en el momento de la adjudicación de que se trata, lo que hace la sentencia de adjudicación no susceptible del recurso de apelación, máxime por tratarse de una adjudicación producida conforme al procedimiento abreviado especial instituido por la ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, que en el segundo movimiento de su artículo 148, citado precedentemente. Por ende, es obvio que estamos apoderados de un recurso de apelación inadmisibile conforme a las normas de nuestro derecho positivo, pues al no tratarse de una verdadera sentencia propiamente dicha, sino de un acto de pura administración judicial, no puede ser atacada por esa vía recursiva (...).

25) Cabe destacar que la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en función del tipo y naturaleza del proceso de embargo que haya tenido lugar el proceso de expropiación forzosa.

26) Es preciso señalar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio constante, de que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario, del derecho de propiedad

del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno, en las cuales se cuestione la validez del embargo, prevalece como imperativo que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

27) En ese mismo orden cuando se trata de sentencia de adjudicación en virtud de la cual conjuntamente con la subasta se haya decidido la adjudicación y una contestación incidental ha sido establecido, igualmente por esta Corte de Casación que se trata de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, susceptible de adquirir la autoridad de la cosa juzgada y que se pueden ejercer vías de recuso, en los mismos términos que se aplica para la materia ordinaria.

28) Conviene precisar que, en materia de expropiación forzosa por la vía del embargo, así como las que las deciden contestaciones incidentales en el curso del proceso al tenor de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, por aplicación del artículo 148 se consideran, dictadas en única instancia, por lo tanto, la vía de la apelación se encuentra vedada, tal y como retuvo la jurisdicción *a qua* y, en ese mismo contexto se ha pronunciado la postura constante de esta Corte de Casación, lo cual corroboramos y confirmamos en esta ocasión.

29) En ese tenor, contrario a lo alegado, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma se sustenta en motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios denunciados la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

30) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

31) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Seyca, S. A., y Rafael Osvaldo Castillo Pimentel, contra la sentencia núm. 100-2015, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Madelina de los Ángeles Arias.
Abogado:	Lic. Ramón B. Santos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Madelina de los Ángeles Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219593-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 5, Prado Oriental, Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón B. Santos, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1271756-6, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 24 (altos), Savica, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 125, sector Santo Tomás de Aquino, Los 3 Brazos, Santo Domingo Este, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00229, dictada en fecha 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 01104 de fecha 17 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MADELINA DE LOS ÁNGELES ARIAS, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, REVOCA íntegramente la sentencia apelada; SEGUNDO:* *Conociendo la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MADELINA DE LOS ÁNGELES ARIAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) como fue planteada en primer grado, la DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO:* *CONDENA a la señora MADELINA DE LOS ÁNGELES*

ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de abril de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Madelina de los Ángeles Arias y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 28 de diciembre de 2013, los electrodomésticos de Madelina de los Ángeles Arias resultaron afectados por una alegada irregularidad en el suministro eléctrico; b) que en ocasión de lo anterior, ésta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 01104/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$400,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró inadmisibles la demanda.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal e inobservancia de la no aplicación del artículo 2271 por interrupción de dicho plazo.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró que la recurrente demostró que realizó acciones ante la oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) dentro del plazo de ley, por lo cual no se le computaba el plazo establecido en el artículo 2271 del Código Civil dominicano para actuar en justicia. Que el daño causado por la recurrida fue en fecha 29 de diciembre de 2013, y la reclamación en PROTECOM en fecha 28 de enero de 2014, y la certificación de la Superintendencia de Electricidad es de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que la demanda depositada en fecha 2 de octubre de 2014 estaba en tiempo hábil y la recurrida gozaba del beneficio de extender el plazo dispuesto en el artículo 2271.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este punto sosteniendo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y que la recurrente se limitó a hacer una crítica abstracta sin decir en qué consisten las omisiones o vicios de motivación de la sentencia impugnada.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones: “Que en ese tenor, de la lectura de la sentencia apelada, se advierte que la demanda de la que se trata estuvo contenida en el acto No. 3070/14, de fecha 02 del mes de octubre del 2014 habiendo ocurrido el deterioro de los electrodomésticos de la parte recurrente en fecha 28 de diciembre del año 2013, según la Comunicación por ella depositada por ante la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) en fecha 14 de octubre del 2014; que en efecto, la acción en justicia por parte de la señora MADELINA DE LOS ANGELES ARIAS, fue incoada diez (10) meses y 3 días después

de la ocurrencia del hecho que la sustenta. Que en esas atenciones, el artículo 2271 del Código Civil dispone lo siguiente: “La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hoteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, prescriben por seis meses. Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”. Que en tal sentido, no ha sido constatado por esta alzada que la entonces demandante haya sido obstaculizada en el ejercicio en plazo hábil de su derecho de accionar en justicia, ni que hubiese tenido lugar situación alguna que le impidiera ejercerlo, porque aunque la señora MADELINA DE LOS ANGELES ARIAS, alega que ella realizó acciones por ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) dentro del plazo del citado artículo 2271, por lo que computando los plazos señalados cabe señalar que dicha demanda fue depositada en tiempo hábil y que la recurrida goza del beneficio que le otorga el párrafo del referido artículo, argumento que esta Corte tiene a bien desestimar, por cuanto, dicho informe fue emitido en fecha 10 de septiembre del 2014, que más bien en la gestión que esta dilató fue con su demanda, ya que la interpuso el 02 de octubre del mismo año y el accidente ocurrió el 28 de diciembre del 2013, coligiéndose, que el supuesto impedimento al que hace alusión la recurrida, no tiene razón de ser, pues bien pudo esta entonces demandar en justicia la reparación de los daños morales y materiales causado, ya que la ley establece varias vías en que las partes pueden probar sus pretensiones, y pueden llevar al ánimo del tribunal otorgar plazos para que las partes sometan cuantas medidas estimen necesarias, a fin de poder someter las pruebas con la que pretende probar sus pretensiones. Que su negligencia injustificada, traducida en la interposición tardía de su demanda, aun ante la ocurrencia del hecho en el que perdió varios electrodomésticos, algunos que incluso tuvo que reponer en breve tiempo por ser estos de gran uso cotidiano en las comodidades del hogar, debió haber sido causa de diligencias más eficaces y procesalmente oportunas, con miras a obtener el resarcimiento

de los daños que el referido incidente le causó, siendo esto motivo de que esta alzada reconozca que efectivamente la acción intentada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) está prescrita, lo cual no fue apreciado oportunamente por la Juez de primer grado, pero si demostrado ante esta Corte por la hoy recurrente”.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone⁹⁷⁶; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

8) Que como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 28 de diciembre de 2013, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia

976 SCJ 1ra Sala núm. 3, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad alegada por la recurrente en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido⁹⁷⁷; que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, es correcto lo razonado por la alzada, ya que, el hecho de que se hayan realizado acciones por ante Protecom, con motivo del accidente eléctrico de que se trata, no constituía un obstáculo para que la señora Madelina de los Ángeles Arias accionara en justicia, pues tal situación no representa una causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil,.

10) Conforme lo anterior, se evidencia que la corte *a qua* sí valoró las reclamaciones ante las instancias administrativas realizadas por la recurrente antes de decidir sobre la prescripción de la acción, aplicando correctamente la ley y con motivación suficiente que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada; en ese tenor, no se observan los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

977 SCJ 1ra Sala núm. 3, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Madelina de los Ángeles Arias, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00229, dictada en fecha 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Cándido Perdomo Ramírez y José Dolores Pérez de la Rosa.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Lic. Rosanny Castillo de los Santos y Lic. José Francis Zabala Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina

avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco; representado por su administrador Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional, y domicilio *ad hoc* en la oficina de su representado

En este proceso figura como parte recurrida Cándido Perdomo Ramírez y José Dolores Pérez de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0015827-5 y 012-0011010-2, domiciliados y residentes en la Manzana 9 núm. 13-B, sector Villa Esperanza y en la calle Sabaneta núm. 24, provincia San Juan de la Maguana, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Francis Zabala Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0074107-0 y 012-0107364-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 23, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SC1V-000130, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de electricidad del Sur, Edesur, S.A, por las razones expuesta en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como partes recurridas Cándido Perdomo Ramírez y José Dolores Pérez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) que bajo el alegato de que producto de un sobrecalentamiento en los alambres eléctricos del poster de luz se produjo un incendio en un taller propiedad de los ahora recurridos, causándole daños materiales, por lo que interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$600,000.00, más el pago de 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, aduce la recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo que la valoración realizada a la certificación del cuerpo de bomberos, la cual no establece el proceso de investigación realizada para determinar el hecho, o si revisó la vivienda o cuál de los cables se incendió, ofreciendo resultados ambiguos y no concluyentes; por lo que no fue probada la participación activa de la cosa, en el sentido de que fluyera de manera anormal o que hubiera un alto voltaje; así como la alegada falta de Edesur al no poder establecer la propiedad del tendido eléctrico, mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, entidad que tiene potestad a estos fines conforme la ley general de electricidad.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la corte *a qua* valoró positivamente la certificación de los bomberos, porque establece de manera clara y precisa que el incendio que se produjo en el taller de carpintería a causa de un sobrecalentamiento de los alambres eléctricos propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., que, en caso contrario, la recurrente era quien le correspondía depositar la certificación que demostrara que esos cables no eran de su propiedad.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que después de esta Corte analizar la sentencia recurrida así como los documentos formados con relación al caso, ha podido establecer que (...) el Juez de primer grado estableció en su sentencia que de la ponderación de las pruebas documentales, y testimoniales se pudo establecer que el incendio fue provocado debido a un sobrecalentamiento de todos los alambres eléctricos dando origen a diversas llamas producto de la energía eléctrica, según se comprueba a partir de la certificación emitida por el cuerpo de bombero de fecha 19 de agosto del 2015, así como a partir de las declaraciones testimoniales del señor Gumersindo Leoncio Familia Ramírez, unida a las declaraciones de los comparecientes, que se trata de una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada, que tiene su fundamento en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que valoradas las pretensiones

suscitadas, se precisa que la distribuidora de electricidad del (Edesur) es sobre quien recae la presunción de causalidad, toda vez que esta cosa ha tenido una participación activa en la generación del daño, razón por la cual el tribunal acoge parcialmente las pretensiones de la demandante. Que esta Corte es de criterio que el juez de primer grado actuó conforme a las pruebas presentada y valoradas, que al igual lo hizo en primer grado el testigo Gumersindo Leoncio Familia Ramírez, al deponer en esta alzada manifestó entre otras cosas, yo iba pasando por la San Lucas donde está el taller y el cable del palo de luz estaba chispeando, me pare unos minutos al no ver que seguía chispeando seguí, después un poco más tarde oí que se hubiera incendiado el taller, corroborada esta declaraciones con las pruebas documentales que reposan en el expediente...”.

6) Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁹⁷⁸. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁹⁷⁹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁹⁸⁰.

7) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), hizo constar un listado de pruebas aportadas por las partes hoy recurridas, consistentes en fotografías, certificación del Cuerpo de

978 SCJ 1ra Sala, núm. 1358, 27/11/2019, Boletín inédito

979 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25/9/2019, Boletín inédito

980 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017, Boletín inédito

Bombero de San Juan de la Maguana y el informativo testimonial de Gumersindo Leoncio Familia Ramírez, las cuales fueron enunciadas y valoradas por la alzada, pruebas que permitieron realizar una correcta determinación de los hechos y de derecho necesarios para la aplicación de la ley ante los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente, relativos a la validez de la certificación de bombero y de la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio que se suscitó en el alambrado del tendido eléctrico propiedad de Edesur y que produjo daños materiales en el taller y la vivienda de los demandantes.

8) Para lo que aquí es analizado cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.⁹⁸¹ Así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.⁹⁸²

9) Sobre los cuestionamientos al contenido de la certificación del cuerpo de bombero de San Juan de la Maguana, inicialmente, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; de lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Cuerpo del Bombero del municipio de San Juan de la Maguana no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de

981 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219

982 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como el informativo testimonial de Gumer-sindo Leoncio Familia Ramírez y las fotografías, que dan constancia del hecho indicado.

10) En cuanto a que la recurrente aduce que dicha certificación no merece credibilidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: "... luego de la demandante acreditar el hecho preciso del alto voltaje con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado"⁹⁸³.

11) En referencia a que la propiedad del tendido eléctrico no fue probada mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, entidad que tiene potestad a estos fines, se debe acotar que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico, es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales,⁹⁸⁴ tal y como ocurrió en el presente caso, que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* valoró los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación del Cuerpo

983 SCJ Primera Sala, Sent. núm. 0840/2019, de fecha 25/9/2019; Sent. núm. 0995/2019, 30/10/2019; Sent. núm. 0166/2020, de fecha 26/2/2020

984 SCJ 1ra Sala, núm. 2081/2020, 11 de diciembre del 2020, Boletín Judicial

de los Bomberos de la Provincia de San Juan de la Maguana; 2.- fotografía; 3.- y el informativo testimonial de Gumersindo Leoncio Familia Ramírez.

12) Cabe destacar, además, que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad, se trata de un régimen donde la falta no es necesario probarla. En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del incendio en el taller y la vivienda de Cándido Perdomo Ramírez y José Dolores Pérez de la Rosa no fue a consecuencia de un sobrecalentamiento en el cableado de electricidad, cómo fue retenido por la alzada y que sirvió de fundamento para comprobar la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, por tanto, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación; Reglamento General de Los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SC1V-000130, dictada el 6 de septiembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Francis Zabala Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 316

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Andreina del Carmen Inoa e Ysidro Rafael Estrella Mercado.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 del municipio y provincia de Santiago

de Los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de los carnés del Colegio de Abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, Santiago de Los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Andreina del Carmen Inoa e Ysidro Rafael Estrella Mercado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0450337-4 y 031-0161674-0, domiciliados y residentes en la calle Genita núm. 77, sector Gurabo, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00402, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por ANDREINA DEL CARMEN INOA, ISIDRO RAFAEL ESTRELLA MERCADO y EDENORTE DOMINICANA, S. A.; contra la sentencia civil No. 2015-00008 dictada, en fecha 20 de enero del 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO:*

*ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por ANDREINA DEL CARMEN INOA e ISIDRO RAFAEL ESTRELLA MERCADO y, en consecuencia, por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia impugnada y aumenta el monto indemnizatorio a CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) a cada uno, por entender que es una suma justa y razonable y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador de la República, de fecha 8 de noviembre de 2018, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Andreina del Carmen Inoa e Ysidro Rafael Estrella Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella

se refieren es posible establecer lo siguiente: a) Las partes hoy recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión del fallecimiento de su hijo menor de edad a causa de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable que hace tierra con un poste de luz; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00008, de fecha 24 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1% de interés mensual; c) no conforme con la decisión, las partes envueltas en el proceso interpusieron sendos recursos de apelación, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental de Edenorte, acogió parcialmente el recurso de los demandantes, elevando la indemnización a RD\$5,000,000.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, dado su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978. En ese sentido, la parte recurrida aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que el memorial de casación no contiene una exposición congruente, no precisa ningún agravio, ni un desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo

ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida⁹⁸⁵.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) En cuanto a la solicitud hecha por los recurridos, tendente a que sea declarada su intervención en el recurso, cabe destacar que estos forman parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo

985 SCJ, 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

7) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia⁹⁸⁶”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas por ser el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de partes recurridas, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley. **Segundo medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.”

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, circunstancias y documentos de la causa al valorar como medio de prueba las declaraciones ofrecidas en primer grado por Edison Rafael Beato, que no estuvieron en su poder, porque no constan en el expediente de

986 SCJ, 1ra. Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

segundo grado para su valoración; por lo que, no valoró las pruebas en su justa dimensión, por tanto, hizo una incorrecta aplicación de la ley; que la corte incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud de que se encontraba apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho sin embargo, no examinó las pruebas en su máxima expresión y tomó en cuenta documentos no aportados a la alzada.

11) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiende la sentencia impugnada, en que la corte *a qua*, al rechazar los recursos, realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon el incidente, donde EDENORTE, no destruyó la presunción de responsabilidad que recae sobre ella como guardiana del fluido eléctrico.

12) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *Que, en fecha 16 de agosto de 2011, falleció el menor Michael de Jesús Estrella Inoa por electrocución, al apoyarse del bajante del poste de luz situado frente a la casa No. 53 de la calle Principal del callejón Los Filpos, sección Canabacoa, de esta ciudad de Santiago, según consta en el acta de defunción y en la denuncia ante la Policía Nacional presentada el 17 de agosto del 2011 por la señora Andreina del Carmen Inoa. b. Que el menor Michael de Jesús Estrella Inoa, quien tan solo contaba con 5 años de edad al momento de ocurrir el hecho, es hijo de los señores Andreina del Carmen Inoa e Isidro Rafael Estrella Mercado, de acuerdo al acta de nacimiento que obra en el expediente. En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 17.- En el presente caso, resulta evidente, por las declaraciones del testigo Edison Rafael Beato que el menor Michael de Jesús Estrella Inoa falleció a causa de una descarga eléctrica que recibió cuando se agarró del cable que sirve de tierra al poste de luz propiedad de Edenorte, el cual se encontraba en mal estado y que se encuentra situado en la calle Principal del callejón Los Filpos, sección Canabacoa, de esta ciudad de Santiago. Como la parte recurrente incidental y recurrida principal, es el guardián del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió*

a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 20.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales que han experimentado las partes recurrentes principales, Andreina del Carmen Inoa e Isidro Rafael Estrella Mercado.

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁸⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los siguientes medios probatorios: a) Original del acta de defunción suscrita en el libro núm. 00006, folio núm. 0145, acta núm. 001145, año 2011, a nombre de Michael de Jesús Estrella Inoa, emitida la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de Los Caballeros, de fecha 18 de julio del 2012; b) Original del acta de denuncia emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales P. N. Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, de fecha 18 de agosto del año 2011; c) Informativo testimonial de Edison Rafael Beato Inoa: "... que comprueba que el accidente eléctrico se produjo en la calle referida, donde la guarda de la electricidad está a cargo de la Compañía Distribuidora de Electricidad y que en consecuencia, de esas declaraciones se verifica

987 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. I.

que el cable que hace contacto tierra con la electricidad que electrocutó al menor de edad pertenecía a la compañía Edenorte, el cual se encontraba en malas condiciones porque estaba pelado, desgastados y le habían hecho varios reportes a la compañía, nunca pasaron a arreglarlo y así se produjo el accidente, ya que el menor de edad se agarró del cable que hace tierra mientras jugaba con demás niños”.

15) En lo referente a que la alzada valoró las declaraciones de un testigo escuchado en el primer tribunal, las cuales no fueron aportadas a esa jurisdicción, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos⁹⁸⁸.

16) No obstante lo anterior, el examen de la sentencia impugnada, específicamente en la pág. 9, la alzada al momento de valorar las pruebas que le fueron aportadas hizo contar el informativo testimonial a cargo del señor Edison Rafael Beato Ynoa, conocido en primer grado, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la parte recurrente dicha prueba fue puesta al alcance de dicha jurisdicción; que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada⁹⁸⁹”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado, referente a que fue aportada a esa jurisdicción la transcripción del referido informativo testimonial, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

17) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como

988 SCJ, 1ra. Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B. J. 1219

989 SCJ 1ra. Sala núm. 1122, 26 de agosto de 2020.

que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁹⁹⁰, la que no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar lo denunciado en ese sentido.

18) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la muerte del menor de edad fue a causa de una descarga de fluido eléctrico en ese momento bajo la guarda de Edenorte. A pesar de ello, Edenorte no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son el informe testimonial y certificaciones para determinar la causa del fallecimiento, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.⁹⁹¹

19) En cuanto a que la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, porque no obstante estar apoderada de todas las cuestiones de hechos y derecho no ponderó las pruebas en su máxima expresión y tomó en cuenta documentos que no le fueron aportados; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, incluyendo los elementos de prueba obtenidos mediante las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, valorando nuevamente el proceso en toda su extensión.

20) Aunado a lo anterior y como fue señalado precedentemente, los tribunales de alzada, sin incurrir en vicio alguno, pueden dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia; que tal como quedó establecido de las comprobaciones de hecho realizadas por la jurisdicción de primer grado, la corte *a qua* determinó que los daños cuya reparación reclamaron los demandantes se originaron a consecuencia de que el menor Michael de Jesús Estrella Inoa falleció a causa de una descarga eléctrica que recibió

990 SCJ Primera Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. I.

991 SCJ 1ra Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

cuando se agarró del cable que sirve de tierra al poste de luz propiedad de Edenorte dominicana, apreciación que realizó la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas y que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que no ha sido comprobado por lo que se desestima el alegato bajo examen.

21) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSN-00402, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 317

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia Mateo Germán y Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Amalis Arias Mercedes, Leonel Antonio Crecencio Mieses, Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Edesur Dominicana, S. A. y José Altagracia Mateo Germán.
Abogados:	Licdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso, Garibaldi Rufino Aquino Báez, Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por a) José Alt-gracia Mateo Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125892-8, domiciliado y residente en el km. 26 de la carretera Sánchez, núm. 28, San Rafael, Hatillo, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0095607-6, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, edificio Bufete Jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, s/n, edificio Jardines de Gazcue, suite 312, Gazcue, Distrito Nacional; y b) Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional; y b) José Alt-gracia Mateo Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 002-0125892-8, domiciliado y residente en el km. 26 de la carretera Sánchez, núm. 28, San Rafael, Hatillo, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0095607-6, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, edificio Bufete Jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, s/n, edificio Jardines de Gazcue, suite 312, Gazcue, Distrito Nacional.

Ambos contra la sentencia civil núm. 113-2017, dictada en fecha 11 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Mateo Germán, contra la sentencia número 302-2016-SSENT-00232, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley.*

Segundo: *Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 302-2016-SSENT-00232, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Altagracia Mateo Germán, por haber sido conforme al derecho y en tiempo hábil. b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA) a pagar al señor José Altagracia Mateo Germán, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,075,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos, por los motivos arriba indicados.*

Tercero: *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR DOMINICANA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Leonel Antonio Crecencio Mieses, Amalis Arias Mercedes y Fernando Arias Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente 001-011-2017-RECA-00070 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) En el expediente 001-011-2017-RECA-00172 constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de febrero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

C) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer de los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Mateo Germán y por Edesur Dominicana, S. A., en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de Edesur Dominicana, S. A., quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En primer orden es necesario precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de dos recursos de casación donde están involucradas las mismas partes, contra la sentencia 113-2017, dictada en fecha 11 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuestos por José Altagracia Mateo Germán en fecha 17 de agosto de 2017 y por Edesur Dominicana, S. A. en fecha 25 de agosto

de 2017, contenidos en los expedientes 001-011-2017-RECA-00070 y 001-011-2017-RECA-00172.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal⁹⁹²; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y las partes involucradas en el litigio; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar ordenar de oficio la fusión de los expedientes indicados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas José Altagracia Mateo Germán y Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) José Altagracia Mateo Germán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A. y la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana (ETED), sustentada en que mientras una brigada de Edesur, realizaba labores de limpieza en el tendido eléctrico, se desprendió un cable y se le enredó en el cuello al momento en que iba cruzando en un motor, estrellándose contra un árbol que estaba en el suelo, resultando con quemaduras de tercer y cuarto grado y fracturas en cuatro partes de su pierna izquierda y fractura de cadera izquierda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió la sentencia civil núm. 302-2016-SENT-00232, de fecha 6 de abril de 2016, donde

992 SCJ 1ra Sala núm. 44, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

rechazó la demanda; c) no conforme con la decisión, José Altagracia Mateo Germán, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte acoger el recurso y revocar la decisión recurrida, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 113-2017, ahora impugnada en casación.

5) Tomando en cuenta que el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Germán es de carácter parcial, ya que ataca únicamente la indemnización fijada, esta Sala procederá a evaluar en primer orden el recurso interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. por pretender la casación total de la sentencia y, en ese sentido, su resultado incidirá en la suerte del primer recurso descrito.

RECURSO DE EDESUR DOMINICANA, S. A.,

6) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., relativo al expediente 001-011-2017-RECA-00172, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de pruebas; **Segundo:** Participación activa de la cosa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que el recurrido no demostró ni aportó documentación que demuestre en qué consistió la falta provocada por la recurrente, cuyas pruebas denotan prefabricación, testigos poco creíbles y ambiguos y una certificación emitida por un alcalde pedáneo, quien no tiene calidad ni preparación para determinada la propiedad del cable; que lo idóneo, en el actual proceso era el aporte de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, que demuestre a quien pertenecían los cables; en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente, la posee Edesur Dominicana, S.A. pero la carga de la prueba está cargo de los demandantes y estos no han demostrado la participación activa de la cosa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que fueron aportadas pruebas suficientes para establecer la responsabilidad de la parte recurrente y que, en cuanto a la certificación para acreditar la propiedad de los cables, la misma no es necesaria, porque los cables de referencia en el proceso no son cables de alta tensión, es decir son cables que van de los postes a las viviendas, por lo que la empresa de transmisión eléctrica no es la concesionaria de esos tendidos.

9) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que, en apoyo de sus alegatos, remitió a esta Corte la comunicación emitida por el alcalde pedáneo de Nigua a la magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que posee el texto siguiente: Que suscribe, Pedro Leopoldo Campusano, dominicano, mayor de edad, Alcalde Pedáneo de Nigua, cédula de identidad y electoral número 002-0081609-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 27, de Nigua, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, procederemos a informarle de lo ocurrido a la víctima./ Por medio de la presente tengo a bien informarle a su eminencia, que en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a eso de las nueve y treinta y cinco (9:35 am.) de la mañana, ocurrió que el señor JOSE ALTAGRACIA MATEO GERMAN, iba cruzando, al momento en que una brigada perteneciente a la empresa distribuidora de electricidad del sur (sic), estaba limpiando el tendido eléctrico y un cable del tendido eléctrico se le enredó en el cuello al señor José Altagracia Mateo Germán, el cual terminó estrellándose contra un árbol que estaba en el suelo, provocándole una quemadura de cuatro grado en el cuello y ruptura en cuatro partes de su pierna izquierda, el cual de inmediato fue trasladado por nosotros a la unidad de quemados en Santo Domingo, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE, que esto ocurrió por el descuido de la empresa edesur, por el hecho de que estos no se percataron y no pusieron la debida seguridad para que en ese momento no pasara ningún tipo de persona. / En la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013). (Fdo.): Pedro Campusano, Alcalde Pedáneo. Que, asimismo, depositó un certificado médico legista expedido por la Doctora Bélgica Nivar Quezada, médico legista de este distrito judicial, donde consta: He practicado un examen físico a: JOSÉ ALTAGRACIA MATEO GERMÁN, cuyo diagnóstico es el siguiente: fractura en cadera izquierda y muslo izquierdo.... Que para la instrucción del proceso fue escuchado el señor Juan Pablo Guzmán, quien corrobora todos los hechos alegados por el demandante, lo que ha podido establecer esta Corte por sus declaraciones, transcritas precedentemente. Que la empresa demandada no depositó ningún escrito en su defensa, por lo que no ha negado la propiedad del tendido eléctrico que se desprendió y causó las quemaduras y fracturas al señor Mateo Germán.

Que, de lo expuesto, conforme a los documentos y al testigo escuchado la Corte establece que el cable propiedad de la empresa demandada, mientras realizaban labores de limpieza, se desprendió y golpeó en el cuello al demandante, ocasionándole los golpes y herida arriba descritas. Que el cable estaba bajo la guarda y cuidado de su propiedad, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, quien no ha probado ni falta de un tercero, ni un caso fortuito ni tampoco fuerza mayor, para eximirse de su responsabilidad”.

10) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁹³.

11) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián⁹⁹⁴.

12) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado en la valoración de la comunidad de pruebas aportadas, esencialmente la

993 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 11 de diciembre 2020. B. J. 1321.

994 SCJ 1ra. Sala, núm. 71, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

comunicación remitida por el alcalde pedáneo de Nigua a la magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, un certificado médico expedido por la doctora Bélgica Nivar Quezada, médico legista, y las declaraciones ofrecidas por el informativo testimonial en la persona de Juan Pablo Guzmán, a los cuales le otorgó credibilidad por ser coherentes entre sí y corroborar los hechos alegados por el demandante, hoy recurrido, José Altagracia Mateo Germán, en el sentido de que el cable propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A. se desprendió mientras una brigada de Edesur realizaba labores de limpieza en el tendido eléctrico y un cable se le enredó en el cuello a dicho señor mientras iba cruzando en un motor, estrellándose contra un árbol que estaba en el suelo, causándole quemaduras y fracturas en cadera izquierda y en su pierna izquierda, demostrándose con ello la participación activa de la cosa.

13) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁹⁵, vicio que en la especie no se observa.

14) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de dicha facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa de la

995 SCJ 1ra. Sala, núm. 51, 27 enero 2021; B.J. 1322.

que tiene la guarda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

15) En cuanto al argumento relativo a la necesidad de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje a fin de demostrar la propiedad de los cables es preciso señalar que es criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es⁹⁹⁶; esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue acreditado a través de las pruebas aportadas que el accidente eléctrico ocurrió en la carretera Sánchez, Km. 22, zona comprendida dentro de los límites de la concesión otorgada a Edesur Dominicana, S.A., para la distribución de la energía eléctrica, sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente, tal como indica la sentencia recurrida, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

16) Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁹⁹⁷ que el tendido eléctrico es jurídicamente considerado como una cosa inanimada bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, se estila una presunción de falta que solo se destruye con la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que como lo sostuvo la corte *a qua* en su decisión, no fue controvertido que la recurrente era la propietaria del cable causante del daño, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debía probar la existencia de un caso

996 SCJ, 1ra. Sala. núm. 83, de fecha 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

997 SCJ, 1ra. Sala, núm. 124, 25 de septiembre 2019. B. J. 1306

fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de manera que resulta suficiente para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite prueba en contrario⁴; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo sustenta en su decisión la alzada.

17) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los argumentos analizados y, con ellos, el presente recurso de casación.

RECURSO DE JOSE ALTAGRACIA MATEO GERMÁN

18) En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Germán, relativo al expediente 001-011-2017-RECA-00070, aunque no consigna ningún medio como usualmente se hace, el recurrente manifiesta que no se siente conforme con el monto otorgado por la corte *a qua*, en razón de que los daños y perjuicios sufridos fueron de gran magnitud y que la indemnización fijada no es suficiente para cubrir esos daños irreversibles.

19) Sobre el particular esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹⁹⁸; en el caso de la especie, la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para fijar su decisión en cuanto a la indemnización por daños morales motivó lo siguiente: *Que el demandante sufrió lesiones, marcas y cicatrices en el cuello, como resultado de quemaduras de tercer y cuarto grado; así como fractura de su pierna izquierda en cuatro lugares, ocasionándole incapacidad para trabajar por un periodo mayor de catorce meses, todo conforme al certificado médico*

998 SCJ, 1ra. Sala, núm. 70, 29 de enero de 2020. B.J. 1310

arriba transcrito; por lo que tomando el periodo de incapacidad, la magnitud de las lesiones, así como el dolor experimentado por una persona que le es enrollado el cuello con un cable eléctrico, sacudido de un motor y lanzado sobre un tronco, donde resultó con fracturas múltiples, esta Corte considera como justo y capaz de resarcir los daños recibidos, el monto fijado en el dispositivo de esta sentencia.

20) Que en el dispositivo de la sentencia se verifica que la corte *a qua* fijó el monto de la indemnización en RD\$1,075,000.00, por lo que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, esta Primera Sala aprecia que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, fijando un monto proporcional a los daños y perjuicios sufridos; de manera que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

21) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por a) José Altagracia Mateo Germán y b) Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 113-2017, dictada en fecha 11 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 318

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Joli, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Miguel de Herrera Bueno y S. Alberto Camaño García.
Recurrido:	Enrique García Granados.
Abogados:	Licdos. Harrison Félix Espinosa y Edgar de la Cruz López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Joli, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

social en la avenida Bolívar núm. 911, apartamento 402, cuarta planta, ensanche La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Lisette R. Goico R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Miguel de Herrera Bueno y S. Alberto Caamaño García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073894-7 y 001-0172545-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la suite núm. 2-E de la Plaza Román, ubicada en el núm. 27 de la calle Max Henríquez Ureña, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique García Granados, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959050-5, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1456, sector Los Maestros, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Harrison Félix Espinosa y Edgar de la Cruz López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1699013-6 y 002-0084222-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza Comercial 2000, local 312, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00166, dictada el 27 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Joli, S.A., en contra de la sentencia No. 036-2015-00788 de fecha 01 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Enrique García Granados, en contra de la entidad Inmobiliaria Joli, S.R.L., y en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: 'Tercero: Condena a la parte demandada, la razón social Inmobiliaria Joli, S.A., a pagar un interés judicial del 1% a partir de la presente sentencia y hasta la total ejecución de esta sentencia, por las razones expuestas; Cuarto: Condena a la entidad Inmobiliaria Joli, S.A., al pago de una astreinte provisional de mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta sentencia a favor del señor Enrique García Granados, a partir de 15 días de la notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Joli, S.R.L. y como recurrido Enrique García Granados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de mayo de 2012, la hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble, donde la Inmobiliaria Joli, S.R.L. le vendió a Enrique García Granados, el apartamento 301 del edificio T, del Residencial Las Margaritas, por un precio de RD\$1,970,000.00, pagaderos RD\$525,000.00 como abono de reserva y RD\$1,445,000.00 a la entrega de la vivienda, en el mismo mes de la suscripción del contrato; b) ante el incumplimiento de contrato respecto de la entrega del inmueble adquirido, Enrique García Granados interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución

de valores adelantados y reparación de daños y perjuicios, en contra de Inmobiliaria Joli, S.R.L., siendo admitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01421, la cual declaró resuelto el contrato suscrito entre las partes, ordenó a la vendedora devolver la suma pagada por el comprador, ascendiente a RD\$525,000.00, la condenó a pagar RD\$750,000.00, como justa reparación por los daños causados e impuso un astreinte provisional de RD\$2,500.00 diarios, hasta su total ejecución; c) Inmobiliaria Joli, S.R.L. apeló esa decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso, confirmando la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, con excepción de los numerales tercero y cuarto de su dispositivo que fueron modificados, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, falta de ponderación de documentos decisivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y condenación a una suma irrazonable.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la decisión impugnada carece de motivos y la corte *a qua* no hizo suyos los pocos o insuficientes motivos dados por el tribunal de primer grado; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y omitió ponderar y, en su defecto, incluir en la obligatoria enumeración o descripción de los hechos de la causa, que en el correo electrónico del 6 de julio de 2014, Eduardo García Granados autorizó a Inmobiliaria Joli, S.R.L. a vender el apartamento sobre el cual este había realizado pagos sin haber completado el inicial, resultando dicho documento concluyente debido a que varía la naturaleza del litigio a una demanda en cobro de valores a consecuencia de la terminación unilateral de un contrato de venta condicional de inmueble, lo cual no acarrea indemnización por daños y perjuicios, y así las cosas, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal; que la alzada impuso una indemnización de RD\$750,000.00 sin ofrecer en qué parámetro o método de cálculo se fundó para establecer la cuantía de los supuestos daños a reparar, indemnización a todas luces irrazonable, pues no se entiende ni jamás se entendería que la falta de pago de RD\$525,000.00, justifique el pago de una indemnización mayor al propio valor adeudado.

4) Por su parte, la parte recurrida indica que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, ya que todo contrato tiene implícita la condición resolutoria para el caso de que una de las partes envueltas no cumpla con las obligaciones contraídas, siempre que el incumplimiento de lo pactado conlleva de la resolución para en perjuicio de quien incumple, debiendo abonar los daños y perjuicios causados por su incumplimiento; que la alzada efectuó sabia subsunción del caso y aplicación correcta de las reglas de la sana crítica para tasar el incumplimiento de las prescripciones de ley que dieron al traste con la confirmación de la sentencia de primera instancia; que la corte *a qua* fundamentó y motivó de forma certera sobre el correo electrónico del 6 de julio de 2014 donde Enrique García Granados solicitó la devolución del dinero pagado como consecuencia de la no entrega del apartamento comprado a Inmobiliaria Joli, S.R.L., lo que en ninguna manera puede entenderse como una rescisión unilateral de contrato, ya que dicha terminación fue producto de la falta de cumplimiento de una obligación sustancial del contrato, en este caso, la entrega del apartamento vendido; en cuanto a la indemnización, es consecuencia de los padecimientos, sufrimientos, de la espera incesante para la entrega del apartamento donde establecería su residencia, siendo la suma impuesta proporcional a los daños sufridos y al monto pagado por Enrique García Granados, tomando en consideración que tuvo que alquilar una vivienda y desarticular sus planes de vida y los de su familia, por lo que se debe rechazar el presente recurso de casación.

5) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En el caso de la especie, los motivos que promovieron la demanda en resolución del contrato, devolución de los valores adelantados y reparación de los daños y perjuicios, están sustentados en que la recurrente, Inmobiliaria Joli, S.A., no hizo entrega del inmueble objeto del contrato en la fecha convenida, a saber, finales de mayo de 2012; que de los documentos antes descritos se puede advertir, la existencia de un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes, el 02/05/2012, en el cual se acordó, efectivamente, que el inmueble sería entregado en la fecha señalada por el señor Enrique García Granados, sin que conste que la entidad inmobiliaria haya cumplido con lo pactado o que haya demostrado que se vio impedida a causa de fuerza mayor, de entregar el inmueble según lo convenido, limitándose a concluir ante el tribunal de primer grado en

el sentido de que se rechace la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y justificando su recurso de apelación en la falsa e inadecuada apreciación de los hechos, prueba y documento de la causa, sin establecer de forma expresa en qué aspecto el tribunal a quo hizo una inadecuada apreciación de los hechos y documentos, todo lo contrario, tal como evaluó el referido tribunal, la entidad recurrente incurrió en un incumplimiento contractual violando las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en tanto establece que la convención legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; (...) se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, éste no ha probado haberse liberado de su obligación de entregar la cosa vendida, por lo que era procedente la resolución del referido contrato, tal y como el tribunal a quo analizó; En cuanto a la devolución de los valores adelantados, de conformidad con el artículo 1621 del Código Civil dominicano (...) tal y como asumió el juez de primer grado, habiéndose advertido un incumplimiento de parte del vendedor, a lugar además, de resolver el contrato de referencia, ordenar la devolución de los valores entregados, ascendentes a RD\$525,000.00 conforme se advierte de los recibos descritos y el historial de pagos que así lo hace constar, por el efecto retroactivo que representa la resolución de un contrato donde las partes vuelven al estado en el que se encontraban al momento de realizar la contratación; En cuanto a la indemnización reclamada, es importante destacar que, la demanda que se contrae (...) nace como consecuencia directa de la relación contractual aun y cuando no haya sido plasmada expresamente en el contrato, en ese sentido para que se configure la responsabilidad contractual es preciso que existan las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato válido; b) que dicho contrato haya sido suscrito entre el autor del daño y la víctima; c) un daño causado como consecuencia del incumplimiento y/o inexecución del contrato; y, d) un vínculo causal entre el daño y el incumplimiento contractual, situación que ha quedado evidentemente demostrada, por el escenario de los hechos planteados; (...) en ese sentido, probada la existencia del contrato, que una de las partes ha incumplido con lo pactado y que tal hecho ha causado perjuicios, tal y como evaluó el primer tribunal, procede condenar a la entidad Inmobiliaria Joli, S.A., a favor del señor Enrique García Granados, al haber éste último adquirido un inmueble que no le fue entregado en el tiempo estipulado, al pago de una indemnización acorde a los hechos de la causa (...); Que conforme a

los hechos que se han revelado en la instrucción de un juicio lógico y en la aplicación de una norma razonada, para diafanizar el proceso, comportando la solución cimentada de la causa y siendo una apreciación real de los hechos, este tribunal es de criterio firme que el recurrente debe responder, por la inejecución de la obligación. (...) el tribunal de primer grado la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (sic) (RD\$750,000.00), entendiéndolo esta corte que la suma otorgada es proporcional y justa con el daño ocasionado con el incumplimiento de la recurrente (...).

6) Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa supone que a los mismos no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.¹

7) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de Inmobiliaria Joli, S.R.L., la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no entregó el inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.

8) En lo que respecta a la falta de valoración del contenido del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2014 remitido por Enrique García Granados a la entidad recurrente, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta corte de casación ha verificado que no se constata que se haya hecho referencia alguna respecto de ello por parte de la demandada ante la alzada; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁹⁹⁹; razón por la cual el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto deviene inadmisibile.

999 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470

9) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

10) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 2 de mayo de 2012, de cuyo análisis determinó que la actual recurrente Inmobiliaria Joli, S.R.L., vendió al hoy recurrido el apartamento identificado con el núm. 301, del edificio T, del residencial Las Margaritas, edificado en el ámbito de la parcela núm. 12-A-4-A del distrito catastral núm. 13, del Distrito Nacional; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$1,970,000.00, y que el vendedor al momento de la suscripción recibiría la cantidad de RD\$525,000.00 de manos de la compradora y que los valores restantes serían saldados a la entrega del inmueble.

11) En ese tenor, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la actual recurrente se comprometió a realizar la entrega del consabido inmueble a finales de mayo 2012 posterior a la suscripción de la referida convención, esta no cumplió y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

12) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados

al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En cuanto a la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰⁰⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁰⁰¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁰².

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁰⁰³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

1000 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1001 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1002 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1003 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁰⁰⁴.

15) De la lectura de la sentencia recurrida, esta corte de casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1184, 1134, 1135 y 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00166, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

1004 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Harrison Félix Espinosa y Edgar de la Cruz López, abogados de la parte recurrida, Enrique García Granados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 319

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Luisa García Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la calle San Antonio casi esquina general Juan Isidro Jiménez, Los Alcarrizos,

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional ubicado en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa García Santos, Elvis Durán García y Carina Nairobi Durán García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0744628-8, 224-0036339-0 y 402-2204843-7, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la carretera Sánchez núm. 89-A, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 503 (altos), esquina La Noria, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00467, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luisa García Santos, Elvis Durán García y Carina Nairobi Durán García, mediante acto número 1381/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por consiguiente, condena a esta última a pagar la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$3,500,000.00), a razón de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para la señora Luisa García Santos, y Un Millón De Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores Elvis Durán García y Carina Nairobi Durán García,*

como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ellos sufridos a consecuencia del fallecimiento del señor Fausto Dionicio Durán de la Cruz, más el pago de un 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de septiembre de 2019 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A., y como parte recurrida Luisa García Santos, Elvis Durán García y Carina Nairobi Durán García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 2 de agosto de 2014, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el señor Fausto Dionicio Durán de la Cruz; b) en base a ese hecho, su conviviente e hijos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm.

036-2016-SEEN-00842, de fecha 26 de agosto de 2016 rechazó el fondo de la demanda; d) contra dicho fallo, las ahora recurridos interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y condenar a Edesur Dominicana S. A, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,500,000.00, más un interés mensual de 1%, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00467, de fecha 28 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al atribuirle la guarda del cable eléctrico causante del daño a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, sin que las víctimas probasen la participación activa del fluido eléctrico, o si dicho cable pertenecía a una instalación particular o a la distribuidora; todo esto en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil. Por otro lado, agrega que la alzada incurrió en una falta de motivos y una errónea apreciación de los hechos al inferir la propiedad de un tendido eléctrico, cuya identificación, individualización y ubicación exacta no fueron establecidos mediante ningún medio de prueba; señala además que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos ya que se limitó a indicar que el hecho ocurrió dentro de la zona de concesión de Edesur sin verificar el origen del supuesto alto voltaje que produjo el daño.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* formó su religión y determinó la responsabilidad de la recurrente basada en la ponderación combinada de las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad y la Junta de Vecinos de El Gran Poder de Dios. que basó su decisión en el testimonio ofrecido por el señor Nelson Antonio Ramírez Valdez, quien afirmó ante los jueces de fondo que presenció cuando un cable del tendido eléctrico

estaba colgando desde el poste de energía eléctrica e impactó a la víctima mientras caminaba por la vía pública. Que, no obstante, la recurrente no aportó ningún medio de prueba válido que estableciera que el cable pertenecía a otra entidad, así como tampoco probó alguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

5) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “7. Consta depositada la transcripción de la celebración de la medida de informativo testimonial, realizada por ante el tribunal a quo en fecha 20 de agosto del año 2015, en la que el señor Nelson Antonio Ramírez Valdez, (...) declaró bajo la fe del juramento, lo siguiente: «Jueza (...) ¿Por qué está aquí hoy? Porque yo lo vi el accidente del señor Fausto. ¿Qué le paso al señor? Un cable de electricidad que estaba en un palo de luz grande e hizo contacto con la persona que iba caminado por la otra acera, hizo contacto con el alambre el señor. Abogado de la parte demandante ¿Cómo estaba el cable? Estaba colgado en el palo. ¿Dónde queda el lugar del accidente? Calle Córdoba de Buenos Aires de Herrera. ¿Recuerda la fecha del hecho? 2 de agosto de 2014, a las 3 de la tarde. ¿Qué hicieron ustedes cuando vieron el accidente? Fuimos a ver a la persona a ver si estaba viva pero lamentablemente murió al instante. Vive ahí usted? Sí. ¿Pagan la luz ahí? Sí. ¿A quién? Edesur. ¿Fue esa empresa que instaló el poste y el transformador? Si. ¿Por qué cree que sucedió el accidente? Porque ese transformador hace tiempo venía chispeando. ¿Tenía familiares el señor Fausto? Si. (...). Abogado de la parte demandada ¿Cómo se encontraba el cable al momento del hecho? Estaba colgando para abajo, por eso chispeaba a cada rato.» (...) 10. De la comunicación emitida por la junta de vecinos El Gran Poder de Dios, cuyo contenido, tal y como se indica en la misma, se basa en las investigaciones hechas por la indicada junta de manera personal, así como de las declaraciones presentadas por el señor Nelson Antonio Ramírez Valdez ante el tribunal a quo, las cuales serán tomadas en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 02 de agosto de 2014, en el que el señor Fausto Dionicio Durán de la Cruz recibió una descarga eléctrica en el momento en que se desplazaba por la calle Córdoba No. 20, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que colgaba del poste de luz, perteneciendo dicho cable a la

compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), conforme se verifica de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 07 de abril de 2015. (...) 11. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y con el debido mantenimiento, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrente, pues el cable llegó a desprenderse y se mantuvo colgado del poste, poniendo en peligro la vida de las personas, como sucedió con el señor Fausto Dionicio Durán de la Cruz, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad.”

6) La especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁰⁵. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) La parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad alegando que fue ese elemento probatorio sobre el cual la alzada se sustentó para retener propiedad del cable causante del suceso y la participación activa de la cosa, sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la circunstancias del hecho, la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) y llegar a la conclusión de que la

1005 SCJ 1ra. Sala núm. 1196/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

empresa Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, esencialmente, el original de extracto de acta de defunción de núm. 000641 de fecha 2 agosto de 2014, en la que se hace constar la muerte del señor Fausto Dionisio Durán de la Cruz, así como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Nelson Antonio Ramírez Valdez, quien manifestó las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, y la comunicación emitida por la junta de vecinos El Gran poder de Dios, de cuyo análisis en conjunto la alzada pudo comprobar que Fausto Dionisio Durán de la Cruz falleció a causa de electrocución debido al contacto que hizo con un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgando del poste de energía eléctrica.

9) De igual forma, la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la calle Córdoba del sector Buenos Aires de Herrera; en ese sentido, estableció que el cable que ocasionó la muerte del señor Fausto Dionisio Durán de la Cruz estaba bajo la responsabilidad de Edesur, en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños¹⁰⁰⁶; no obstante lo anterior, en la especie, los ahora recurridos a fin de demostrar que la hoy recurrente es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona donde ocurrieron los hechos, y que estos tuvieron una participación activa en el suceso, aportaron una certificación de fecha 7 de abril de 2015, emitida por el órgano competente a tales fines, la Superintendencia de Electricidad; quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

10) Una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron

1006 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable¹⁰⁰⁷. En ese sentido y al no demostrar la recurrente la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen.

11) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00467, dictada en fecha de 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

¹⁰⁰⁷ SCJ 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 320

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Isaías Severino Cordones.
Abogado:	Dr. Julio César Mercedes Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0012567-1 y 029-0014052-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 34, municipio de Miches, provincia El Seibo, a través de sus abogados apoderados especiales,

Dr. Héctor Ávila y Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa, esquina avenida Gregorio Luperón, edificio Brea, apto. 2-B, segunda planta, de la ciudad de La Romana y con domicilio *ad hoc*, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isaías Severino Cordones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015992-8, domiciliado y residente en el barrio Borinquen, municipio Miches, provincia San Cruz de El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Mercedes Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021370-5, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 114, segundo nivel, *suite* 4, sector Sarmiento, de la ciudad de San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc*, en el bufete jurídico Dr. Cordero Haché & Asociados, ubicado en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00563, dictada el 30 de diciembre de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acogiendo parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación tramitado por el señor Isaías Severino Cordones Vs. Los señores Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz, a través del Acto Ministerial marcado con el No. 234/2015, fechado Veintitrés (23) de Diciembre del año 2015, del Ujier Jorge Alexis Peguero Sosa, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en contra de la sentencia No. 271-2015, de fecha 16 de Noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, se revoca íntegramente esta última y en consecuencia: Segundo: Rechazando el recurso de tercería incoado por los señores Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz, en a través del acto del alguacil No. 040-2015, de fecha cuatro (4) de marzo del año 2015, del curial Jorge Alexis Peguero Sosa, de Estrados del Juzgado de Paz de Miches, en contra de la sentencia 752-09, de fecha 28 de agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas líneas atrás. Tercero: Condenando a los señores Manuel Reyes de la Cruz, Julio Román de la Cruz y Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del letrado Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien hizo las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz y como recurrido Isaías Severino Cordones. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de abril de 2009 el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta contra Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 752-09, de fecha 28 de agosto de 2009, y en consecuencia ordenó a la demandada a entregarle al demandante el inmueble identificado como “un solar y su mejora consistente en una casa de blocks, piso de lozas, techada de tejas, de cuatro (4) aposentos, tres (3) baños, una (1) sala, un (1) comedor, una (1) marquesina, una (1) terraza, una (1) cocina, un (1) cuarto de servicio, una (1) galería y una (1) escalera para un segundo nivel, como puertas de caoba y ventanas de cristales; ubicada en el no. 17 de la calle Duarte

del municipio de Miches”, fallo que adquirió autoridad de cosa juzgada; b) posteriormente contra la indicada decisión, Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz, actuales recurrentes, interpusieron recurso de tercería ante el mismo tribunal, fundamentado en que son propietarios del inmueble anteriormente descrito, que son herederos de la legítima propietaria, Aida de la Cruz Amparo, acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 271-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, declarando la nulidad de la sentencia; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado en tercería, actual recurrido, interponiendo además una demanda en intervención forzosa contra Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y en cuanto a la demandada en intervención forzosa, le fue pronunciado el defecto y la se le hizo oponible la sentencia, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil 335-2016-SS-00563, de fecha 30 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo**: violación de la ley por inobservancia de los artículos 51 de la constitución dominicana, y 474 y 478 del código de procedimiento civil; **tercero**: falsa aplicación de los artículos 1134 del código civil, 673 y siguientes del código de procedimiento civil.

3) En su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes sobre los hechos que dieron origen al recurso de tercería y se limitó a hacer una mera enunciación de los hechos que motivaron la demanda originaria en entrega de la cosa vendida y desalojo incoada por Isaías Severino Cordones contra Mirla Denise Zorrilla; que la alzada no se refirió ni ponderó aquellos elementos de hechos enarbolados por los recurrentes tendentes a establecer la existencia del derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, los influían decisivamente en la solución del caso y que al razonar de esa manera, desnaturalizó los escritos y documentos; que Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz enarbolaron en su escrito ampliatorio de conclusiones que el recurso de tercería tenía por finalidad la defensa del derecho de propiedad del inmueble que fue negociado fraudulentamente por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, donde ellos no fueron citados ni puestos en causa sobre el proceso llevado por dicha señora e Isaías Severino Cordones y en ninguna parte del fallo impugnado la corte *a*

qua se refirió a dicho planteamiento, cuando se trataba de un asunto de orden público; que la alzada hizo caso omiso a las disposiciones de los artículos 474 y 478 del Código de Procedimiento Civil, no se refirió a ellos, no obstante revocar una decisión dictada sobre la base de los referidos artículos, determinantes en la solución del caso.

4) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de los recurrentes y en defensa de la decisión criticada sostiene que la corte dictó un fallo racional sobre el derecho objetivo y moderno como medio de racionalidad jurídica.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) la señora Zorrilla Rodríguez, a la hora de conocerse la indicada demanda en entrega de la cosa vendida, ostentaba un comportamiento en calidad de propietaria, pues conforme a Declaración Jurada de Bienes que obra en el expediente, esta, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2004, en presencia de los testigos instrumentales Manuel Antonio Rodríguez Santana y José Dolores Coplín, declaró ante el Notario Público Dr. Rafael de Jesús Candelaria Kelly, ser propietaria del inmueble cuya descripción se corresponde con el que aquí se discute; acto notaria que figura registrado en la Oficina del Registro Civil en fecha 24 de noviembre del año 2004, es decir, que a partir de esa fecha era oponible a terceros. Además, el vínculo tan cercano que existe entre los ahora demandantes en tercería señores Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz, con la demandada inicialmente en entrega de la cosa vendida, la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, conforme ha quedado evidenciado, pues mediante Acto de Comprobación Notarial de Declaración Jurada de domicilio, realizada en fecha 02 de marzo del año 2016, se ha demostrado que comparten el mismo domicilio, lo cual es un indicativo de que no es posible que ignoraran el litigio primigenio entre su hermana de crianza con el señor Isaías Severino Cordones, que cursó todos los grados de jurisdicción, he incluso el tamiz de la casación conforme se advierte de la sentencia no. 1058, del 8 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; A juicio de este colectivo ha comedio una pifia el primer juzgador al acoger el recurso de tercería de que fue apoderado y anulado la sentencia no. 752-09, del 28 de agosto del año 2009, dictada por esa misma jurisdicción, pues debió advertir,

que en el caso específico que ahora nos ocupa, las pruebas que reposan en el expediente revelan un concierto entre los demandantes en tercería y la demandada primigenia señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, con la finalidad de bloquear la ejecución de lo decidido contra esta última, en beneficio del señor Isaías Severino Cordones, por lo que resulta procedente en buen derecho revocar íntegramente la sentencia recurrida y en consecuencia, rechazar el recurso de tercería lanzado por los hermanos de la Cruz (...).

6) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo¹⁰⁰⁸.

7) El vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰⁰⁹. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba¹⁰¹⁰, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización.

8) Respecto al alegato de los recurrentes de que la corte *a qua* no valoró documentos aportados para el presente caso, estos no señalan de manera específica los documentos por ellos depositados ante la alzada bajo inventario que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento sobre incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie; que además, los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo

1008 SCJ 1ra.Sala núm.7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

1009 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

1010 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie, razón por la cual procede desestimar en este aspecto el medio examinado.

9) En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que luego de ponderar los alegatos de las partes, dicho tribunal dio por establecido que los recurrentes no probaron ser titulares de un derecho que le fuera conculcado por la sentencia núm. 752-09, de fecha 28 de agosto de 2009, atacada en tercería, ya que de conformidad con los documentos que fueron sometidos a su escrutinio solo se comprobó que Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz comparten domicilio con Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, demandada en ejecución de contrato, con quien guardan un cercano vínculo y quien declaró el 13 de noviembre de 2004 ante el notario público Dr. Rafael de Jesús Candelario Kelly, ser la legítima dueña del inmueble envuelto en la presente litis, con antelación al contrato de venta suscrito el 31 de noviembre de 2008 por Felipe Antonio Zorrilla y Aida de la Cruz Amparo, antecesora de los indicados señores, quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron la pruebas y alegatos que le fueron sometidos, arribando a las conclusiones precedentemente citadas, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil, que consagra que sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan.

10) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹⁰¹¹. En esas atenciones, esta sala no considera pertinente retener vicio alguno a la corte *a qua* al ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a derechos constitucionales y fundamentales, siendo verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

1011 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

11) En su tercer y último medio, la parte recurrente aduce que en la página 10 de la sentencia impugnada, la alzada hizo constar que para fallar el recurso utilizó los artículos 1134 del Código Civil, 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales no tienen aplicación en la especie.

12) La parte recurrida se defiende del medio alegando en su memorial de defensa, que la alzada incurrió en un error material que no afecta lo decidido, ya que ha realizado una correcta y justa aplicación del derecho en su sentencia.

13) Si bien en el fallo criticado la alzada hizo constar en el último párrafo de la página 10 que *Esta corte administrando justicia en nombre de la República (...), en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; (...) 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...)*, resulta evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia.

14) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

15) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

16) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la

corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y, que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Reyes de la Cruz y Julio Román de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00563, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Mercedés Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 321

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación 59302, S.R.L.
Abogados:	Lic. Edwin Frías Vargas, Licda. María Dilenia Mengot Olivences y Julerca María Paulino Medina.
Recurridos:	Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación 59302, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro

2 ½ de la carretera Sosúa-Cabarete, urbanización Sea Horse Ranch, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Etanislao Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009211-3, domiciliado y residente en el sector Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Edwin Frías Vargas, María Dilenia Mengot Olivences y Julerca María Paulino Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201128-9, 097-0021549-5 y 402-2315277-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Edwin Frías Vargas, ubicada en la calle Duarte núm. 11, plaza Galería Fuente, apto. 10-A, segundo nivel, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados Orlando Sánchez Castillo, ubicada en la calle Erick Leonard esq. calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, primer nivel, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pilar Fernández, en calidad de madre de la finada María del Pilar Moris Fernández y, Luis Alberto Gómez García, en calidad de padre de la menor Ashley Gómez Moris, hija de la occisa antes mencionada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0013636-2 y 097-0017655-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 3 de la carretera Luperón, plaza Turisol, módulo III, local 54-A, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0263115-1, 038-0009878-6, 031-04011415-8 y 402-2022377-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Carmen núm. 2 esq. calle Sánchez, de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Gregorio Luperón núm. 59, sector Los Mameyes, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00387, dictada el 27 de diciembre de 2018 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de comparecer en contra Corporación 59302, S.R.L., y la compañía de Seguros Universal, S.A., no obstante

estar debidamente citados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en cuanto a la forma acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, en contra de la sociedad comercial Corporación 59302, S.R.L. y la compañía de Seguros Universal, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil dominicano; B) En cuanto al fondo acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, en contra de la sociedad comercial Corporación 59302, S.R.L., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: A) a favor de la señora Pilar Fernández, en calidad de madre de quien en vida se llamó María del Pilar Moris Fernández, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000); B) a favor del señor Luis Alberto Gómez García, en calidad de padre, tutor y representante legal de la menor de edad Ashley Gómez Moris, hija de la fallecida María del Pilar Moris Fernández, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), todo esto como justa reparación de los daños sufridos por ambos; C) se condena, a la sociedad comercial Corporación 59302 S.R.L., al pago de un cinco punto cincuenta por ciento (5.50%) anual del interés de las tasas activas fijada por el Banco Central de la República Dominicana, sobre las condenaciones principales, a partir de la fecha del accidente, como indemnización complementaria, con el objetivo de que sea reparado el daño de manera integral, en virtud de las previsiones del artículo 91 de la ley 182-02 (Ley Monetaria y Financiera); TERCERO: Se declara la sentencia a intervenir, común y oponible a Seguros Universal, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el daño; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente, Corporación 59302, S.R.L., al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. Omar de Jesús Castillo Francisco, Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez y Carmen Francisco Ventura, abogados constituidos en nombre y representación de la señora Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial, Alexander Vásquez de los Santos, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Corporación 59302, S.R.L. y como parte recurrida Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 27 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil de transporte público marca Toyota, modelo Camry LE, color blanco, placa A421611, chasis 4TIBG22KXYU762573, conducido por José Daniel González Salcedo, quien estaba acompañado por María del Pilar Moris Fernández y, el vehículo tipo jeepeta, marca Peugeot, modelo 3008-Premium, color marrón, placa G273479, chasis VF30U5FVABS004519, conducida por José Antonio Ogando Rojas y propiedad de la entidad Corporación 59302, S.R.L., en el que fallecieron ambos conductores y María del Pilar Moris Fernández; b) producto del referido accidente de tránsito, Pilar Fernández, en calidad de madre de la finada y, Luis Alberto Gómez García como padre y tutor legal de la menor Ashley Gómez Moris, hija de la occisa, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Corporación 59302, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SEN-00518, de fecha 26 de

julio de 2017; c) contra dicho fallo, Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, en sus referidas calidades, interpusieron recurso de apelación el cual fue acogido por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y condenó a Corporación 59302, S.R.L., al pago total de RD\$1,500,00.00 a favor de Pilar Fernández y Luis Alberto Gómez García, por los daños sufridos por estos, y declaró dicha decisión oponible a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y, en consecuencia, violación del fundamento jurídico de la responsabilidad civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* valoró un informativo testimonial ilógico e impreciso como lo fue el de Luis Ramón Hidalgo Rodríguez y no tomó en consideración las declaraciones de Evangelista Muñoz Peña, víctima del accidente, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano; que no fue probada falta imputable al conductor del vehículo propiedad de Corporación 59302, S.R.L., ya que si bien existen daños, no se produjo una falta por parte del conductor José Antonio Ogando Rojas que desencadenara los mismos, por tanto los elementos de la responsabilidad civil no están configurados, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos y su decisión carece de motivos y falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado, plantea que las declaraciones emitidas por los testigos son la prueba por excelencia en este caso debido a que murieron ambos conductores; que no existe desnaturalización de los hechos, toda vez que la alzada ha dotado a los documentos y testimonios aportados al debate su verdadero sentido y alcance, quedando claramente demostrado que las situaciones que surgieron producto del accidente son acordes a la documentación depositada, el cual ocurrió por falta exclusiva del conductor del vehículo propiedad de la entidad hoy recurrente, al haberse introducido en el carril donde transitaba la víctima.

5) En cuanto a los vicios invocados, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) el testimonio de Luis Ramón Hidalgo Rodríguez, la corte es de criterio que el testigo presenta un relato preciso y coherente de los hechos, ya que ha tenido conocimiento personal de los hechos, porque se encontraba en el lugar del accidente de tránsito (...); En relación al testimonio del señor Evangelista Muñoz Peña el cual al presentar un relato preciso, coherente, lógico y razonable, porque ha tenido conocimiento de los hechos que relata, ya que ha resultado ser una de las víctimas del accidente, se ha podido comprobar la ocurrencia del accidente, la hora aproximada del mismo, lo cual fue corroborado por el testimonio de Luis Ramón Hidalgo Rodríguez y el impacto de los vehículos de motor, no así la comisión de la falta generadora del accidente de tránsito; ya que no pudo observar como ocurre el accidente, ya que él venía como pasajero en el baúl de carro conducido por el finado José Daniel Polanco Salcedo; De la valoración del testimonio de Luis Ramón Hidalgo Rodríguez, se ha podido determinar que la causa generadora del accidente de tránsito fue por la falta exclusiva del conductor José Antonio Ogando Rojas, quien resultó fallecido a causa del accidente de tránsito según se puede comprobar por el acta de defunción depositada en el expediente, quien rebasa al testigo, pierde el control y se introduce en el carril en que venía conduciendo el otro conductor, que era el finado José Daniel González Salcedo, quien también resultó fallecido a causa del accidente según se puede comprobar por el acta de defunción depositada en el expediente, circunstancia que revelan, que el señor José Antonio Ogando Rojas, condujo de manera descuidada, imprudente, inadvertente y negligente, sin tomar la debida precaución que establece las normas de las leyes de tránsito, lo cual constituye inobservancia a las disposiciones de los artículos 49.1, 61, 65, 70 de la ley 241 sobre Tránsito, provocando con ellos golpes, heridas a las víctimas que fallecieron a causa del accidente, conforme establecen los certificados médicos y las actas de defunción (...); Habiéndose comprobado por las circunstancias de la causa, de que se trata de un accidente de tránsito, donde uno de los vehículos de motor, era conducido por el finado José Antonio Ogando Rojas el cual es propiedad de Corporación 59302, S.R.L., este se presume comitente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 124 de la Ley no. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, por lo que sobre Corporación 59302, S.R.L., recae la responsabilidad civil delictual de reparar los daños ocasionados por José Antonio Ogando Rojas en la

conducción del vehículo de motor propiedad Corporación 59302, S.R.L., por los motivos expuestos en esta decisión (...).

6) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación retuvo la responsabilidad civil de la entidad recurrente a partir del análisis conjunto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Luis Ramón Hidalgo Rodríguez y las declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto, resaltando que pudo determinar que el accidente de movilidad vial se produjo a causa de que, mientras José Antonio Ogando Rojas transitaba en la carretera Cabarete-Sosúa intentó cambiar de carril sin la debida precaución e impactó el automóvil de transporte público conducido por José Daniel Polanco Salcedo, en el que se transportaba María del Pilar Moris Fernández.

7) Para retener la responsabilidad de la entidad recurrente, la corte *a qua* debía comprobar que José Antonio Ogando Rojas fue quien cometió la falta que derivó un incremento del riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor como causa eficiente y determinante de la colisión. La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, a partir de la valoración del acta de tránsito y de las declaraciones formuladas en ocasión de las medidas de instrucción celebradas, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada al juzgar la falta cometida por José Antonio Ogando Rojas, en razón de que pudo comprobar en el acta policial, que impactó el vehículo conducido por José Daniel Polanco Salcedo y corroboró dicha aseveración con las declaraciones ofrecidas por el testigo Luis Ramón Hidalgo Rodríguez, que afirma que la situación tuvo lugar cuando el conductor del vehículo propiedad de la entidad hoy recurrente trataba de rebasar y por ello, colisionó con José Daniel Polanco Salcedo.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de

los testimonios en justicia y admitirlos como prueba idónea de los hechos junto con otras pruebas que lo robustecen¹⁰¹².

10) En ese sentido, según resulta del examen de la sentencia impugnada, la corte *a qua* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos, ofreció motivos que justifican la sentencia impugnada, puesto que de la valoración del acta de tránsito y de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos testimoniales celebrados en la instrucción del proceso, pudo determinar que aunque las declaraciones contenidas en dicha de tránsito no eran totalmente claras, pudo robustecer con el testimonio de Luis Ramón Hidalgo Rodríguez, que indicaba que pudo presenciar que José Antonio Ogando Rojas impactó el automóvil conducido por José Daniel Polanco Salcedo por tratar de cambiar de carril sin tomar las debidas precauciones. En esas atenciones, la corte *a qua* formó su convicción en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de lo cual no se evidencia la desnaturalización denunciada por la parte recurrente.

11) Si bien la hoy recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Luis Ramón Hidalgo Rodríguez, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sobre este punto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y, por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰¹³; por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado al únicamente admitir cómo válidas las declaraciones realizadas por el testigo Luis Ramón Hidalgo Rodríguez para robustecer las aseveraciones contenidas en el acta policial

1012 SCJ, 1ra Sala, 4 de abril de 2012, núm. 47, B.J. 1217.

1013 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

instrumentada al efecto del accidente de movilidad vial que ahora nos ocupa, razones por los cuales procede desestimar el aspecto analizado.

12) En cuanto a la falta de base legal y motivos invocada, ha sido juzgado por esta corte de casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁰¹⁴.

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁰¹⁵. “(...) Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰¹⁶.

14) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y

1014 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

1015 aso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

1016 dem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación 59302, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00387, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Santo E. Hernández Núñez, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 322

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.
Recurrido:	Damiana Solís Pinales.
Abogadas:	Licdas. Amparo Estévez, Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez y Emiliana Margarita Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento

principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la torre Citi, ubicada en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Damiana Solís Pinales, ciudadana americana, titular del pasaporte núm. 467756117, domiciliada y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogas apoderadas especiales a las Lcdas. Amparo Estévez, Aleyda Marybel Rodríguez Rodríguez y Emilianita Margarita Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104306-9, 031-0022369-6 y 054-0039081-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Estévez Lora & Asociados, ubicada en la calle Restauración núm. 45, primer nivel, módulo 2B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el bufete jurídico F. Benjamín & Asocs., ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 14, edificio profesional Felipe II, local 101, primera planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00177, dictada el 14 de junio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Damiana Solís Pinales, contra la sentencia civil no. 365-2016-SSEN-00457 dictada en fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en entrega de título, daños y perjuicios, dirigida contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y, en consecuencia,

revoca la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda introductiva de instancia, con excepción de la solicitud de ejecución provisional, por lo que condena a la parte demandada: a) al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como indemnización de los daños experimentados por la parte demandante; y b) la suma de mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.00) diarios a título de astreinte, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta la entrega del certificado de título del inmueble identificado como solar 11, manzana 2046, del Distrito Catastral no. 1, del municipio de Santiago; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las Licdas. Amparo Estévez Lora y Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y, como parte recurrida Damiana Solís Pinales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el 25 de mayo de 1999, la Empresa Constructora y Servicios (ECISA), en calidad de propietaria y, la ahora recurrida, en calidad de prospecta

compradora, suscribieron un contrato de opción de compra y venta del inmueble identificado como “una vivienda dúplex 1er. nivel, ubicada en la manzana 2046, solar 11A, con una extensión superficial de doscientos diecinueve metros setenta y tres decímetros (219.73), y área de construcción de ochenta y cinco metros noventa y un decímetro (85.91) con sala, comedor, cocina, un baño y tres dormitorios, galería, área de lavado, parqueo”, que sería entregado el 11 de diciembre de 1999, tan pronto Damiana Solís Pinales pagara la suma acordada, RD\$410,000.00, evidenciándose que la primera cuota se realizó el 19 de junio de 2001, por el monto de RD\$5,512.50; b) que el 18 de julio de 2001, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) otorgó a Damiana Solís Pinales un préstamo de RD\$250,000.00, bajo el núm. 52-001-046915-0, el cual fue cancelado el 9 de marzo de 2004; c) como consecuencia de que APAP no hizo entrega del certificado de título a la compradora, esta interpuso una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios en su contra, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00457 de fecha 1 de septiembre de 2016, fundamentada en que el contrato suscrito por la entidad vendedora, Empresa Constructora y Servicios (ECISA) y la compradora, Damiana Solís Pinales, acordaron que el certificado de títulos sería entregado por la propietaria a la firma del contrato de venta definitiva, por lo que no había constancia que sobre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, recayera tal responsabilidad; d) la parte ahora recurrida, entonces demandante, recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso que fue acogido por la alzada, quien revocó la sentencia impugnada, ordenó la entrega del certificado de título y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, como indemnización por daños y perjuicios e impuso RD\$1,500.00 diarios a título de astreinte, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00177 de fecha 14 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falsa aplicación de los artículos 1101, 1108, 1134, 1147, 1582, 1583, 1603 y 1605 del Código Civil; **tercero:**

insuficiencia de motivos y falta de base legal; **cuarto**: violación al principio de razonabilidad; **quinto**: indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato recíproco de opción de compra y venta, así como la comunicación expedida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el 2 de septiembre de 2010, documento sobre el cual erige los argumentos en los que fundamentó su decisión, dejándola carente de base legal y de motivos, ya que en ella no se identifica si el préstamo que se refiere está relacionado al certificado de título que ampara el solar núm. 11A, manzana núm. 2046, del distrito catastral núm. 1, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, ni por parte de qué institución está pendiente la entrega del certificado de título, por tanto no puede servir como elemento determinante para identificar una relación contractual entre APAP y Damiana Solís Pinales con relación al inmueble que esta última adquirió a la Empresa Construcciones y Servicios (ECISA), quien sí se hizo responsable en la cláusula quinta de entregarle el referido certificado de título, condenando a APAP a unos daños y perjuicios y a la entrega de un certificado de un inmueble que no vendió y que bajo ninguna circunstancia se demostró que haya asumido una obligación de gestionar; además, conforme la certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de Santiago el 14 de abril de 2014, el derecho de propiedad del inmueble reclamado, se encuentra registrado a favor de la entidad vendedora, con una hipoteca a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. Asimismo, la alzada violó los artículos 1101, 1108, 1134, 1147, 1582, 1583, 1603 y 1605 del Código Civil, no solamente al derivar la existencia de un contrato con las características que identifica de un documento que no lo establece, sino al retener la responsabilidad contractual de APAP sin ser la vendedora del inmueble, lo que fue demostrado con los documentos que le fueron aportados a la corte *a qua*, cuya desnaturalización es invocada, así como la certificación de estado jurídico del solar núm. 11A, manzana núm. 2046, del distrito catastral núm. 1, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios expresando, que la corte *a qua* hizo una justa apreciación de los hechos, toda vez que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos reconoció mediante

certificación que la entrega del certificado de título estaba pendiente; que Damiana Solís Pinales no tiene culpa del mal manejo que APAP realiza de los documentos que entrega a sus clientes, ni tampoco de que dicha institución no pusiera en la constancia ahora atacada la descripción del inmueble que iba a ser transferido a nombre de Damiana Solís Pinales por esta haber saldado dicho préstamo; que siendo la entrega la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, ante la no entrega del certificado de título por parte de APAP, esta se convierte en deudora de la ahora recurrente, por tanto, la falta de cumplimiento de dicha obligación, por su negligencia o por causa de su retraso en llevarla a cabo, procedía ser condenada al pago de daños y perjuicios.

5) La corte *a qua* para revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original se basó en los motivos siguientes:

6) (...) Que acorde al certificado del estado jurídico del inmueble identificado como solar 11, manzana 2046, del Distrito Catastral no. 1 del municipio de Santiago, emitido en fecha 14 de abril del 2014, por el Registro de Títulos de Santiago, este es propiedad de Empresa Constructora y Servicios (ECISA) y presenta hipoteca convencional en primer rango, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; (...) el objeto perseguido lo es el incumplimiento de una convención que obligaba a la demandada a realizar la entrega en su favor del certificado de título, que avala la propiedad del inmueble identificado como solar 11A, manzana 2046, del Distrito Catastral no. 1, del municipio de Santiago y el pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la indicada obligación contractual; se exige el cumplimiento de un contrato, debe ser demostrada la existencia del mismo y de su contenido, a fin de que surja la obligación del demandado de demostrar el cumplimiento de las obligaciones que este conlleva o de las causales eximentes de las cuales el mismo pretenda favorecerse; que no resta dudas que entre las partes en litis, existió un contrato de préstamo, pagado en su totalidad acorde a la certificación de fecha 2 de septiembre del año 2010 y que acorde a este mismo documento, no se ha realizado la entrega del certificado de título que ampara tal inmueble; el documento que viene de señalarse no se ha controvertido en forma alguna por la parte recurrida, en cuanto a su condición u origen, por lo que el mismo permite admitir el reconocimiento implícito de la recurrida de su condición de deudora de la obligación de hacer entrega del certificado de título, surgida de manera accesoria

al contrato de préstamo que estuvo vigente hasta el día 9 de marzo del 2004, con lo cual ha sustituido a la vendedora en la obligación original que resultaba en este orden; que si bien por el efecto relativo de las convenciones, estas solo obligan a las partes que participan de ellas (artículo 1165 del Código Civil), la admisión de la existencia de esta obligación no está sometida a un formalismo sacramental y puede ser extraída de cualquier medio de prueba válidamente ofrecido, quedando comprobado por medio del documento ya señalado el reconocimiento por la demanda de su compromiso en la entrega del documento exigido (...); dada la admisión de la existencia de la convención entre las partes en litis, por la cual la demandada se ha reconocido deudora de la entrega del certificado de título del inmueble que ampara la propiedad de la demandante, no obstante el cumplimiento del pago del préstamo por parte de ella, correspondía a la misma demostrar haberse liberado poniendo a disposición de la demandante el indicado título o demostrando la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, como es el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede ordenar el cumplimiento de la obligación contractual a cargo de la demandada; Así las cosas, al haberse verificado el incumplimiento de la obligación contractual correspondiente a la parte demandada, quien fue puesta en mora para ello desde el mes de octubre del año 2013, tal omisión en sus deberes conlleva un estado de incertidumbre para la demandante, quien ha visto extender su estado de espera por el documento que constata el disfrute del derecho de propiedad a favor de su persona, con lo cual la demandada ha comprometido su responsabilidad civil, al reunirse los requisitos esenciales de este tipo de responsabilidad civil, a saber, un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante de tal incumplimiento (...)

7) En la especie, originalmente se trata de una acción en entrega de título de inmueble y daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la recurrente, sustentada en que financió con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la suma que adeudaba a la Empresa Constructora y Servicios (ECISA), como completo para la adquisición de su vivienda, otorgando como garantía el referido inmueble.

8) Dentro del legajo de documentos que acompaña el recurso de casación que nos convoca se encuentran depositados el contrato de fecha 25 de mayo de 1999 y la certificación de fecha 2 de septiembre de 2010, cuya

desnaturalización se invoca, aportados también a la corte *a qua*, comprobándose que en el contrato recíproco de opción de compra y venta, la Empresa Constructora y Servicios (ECISA), en calidad de propietaria y Damiana Solís Pinales, en calidad de prospecta compradora, pactaron en la cláusula quinta, que: **“El Certificado de Título de propiedad, y/o Carta Constancia (Duplicado del Dueño), y el inmueble mismo, serán entregados por EL PROPIETARIO VENDEDOR**, libre de cargas y gravámenes, con el pago de los servicios comunes e impuestos territoriales y municipales al día, a la firma del Contrato de Venta Definitiva ante la institución financiera de referencia y/o al recibir el pago total del precio acordado más sus emolumentos. Así como constancia de pago del suministro de energía eléctrica, servicios telefónicos y gastos de condominios, si los hubiere, u otros”¹⁰¹⁷.

9) Por otro lado, en la certificación expedida a Damiana Solís Pinales el 2 de septiembre de 2010, la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos hizo constar: “Por medio de la presente CERTIFICAMOS, que el préstamo no. 52-001-046915-0 por RD\$250,000.00 otorgado por esta institución el 18 de julio del 2001, fue cancelado el 9 de marzo del 2004. De igual manera hacemos constar que el Certificado de Título que ampara este inmueble aún está pendiente de entrega por parte de la institución. La presente certificación se expide a requerimiento de la parte interesada”.

10) De lo antes transcrito, se evidencia claramente que la corte *a qua* atribuyó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos la calidad de vendedora, cuando en realidad, en virtud de la certificación de fecha 2 de septiembre de 2010, APAP concedió un préstamo a favor de Damiana Solís Pinales, no en calidad de acreedora, puesto que el inmueble hasta la fecha de emisión de la certificación del estado jurídico del inmueble, 14 de abril de 2014, figuraba registrado a nombre de la vendedora.

11) Por tanto, al fundamentar la alzada su decisión ordenando la entrega del certificado de título en cuestión y condenar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de una indemnización por daños y perjuicios, en base a una apreciación errónea del contenido de una pieza esencial en la suerte de la demanda en cuestión, como es dicho contrato, en el entendido de que es allí donde se recogen las obligaciones

1017 Resaltado nuestro.

asumidas por las partes suscribientes, y atribuyéndole a la recurrente una calidad distinta a la que realmente le correspondió en la negociación, ha incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente.

12) En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance¹⁰¹⁸; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

13) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00177 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y

¹⁰¹⁸ SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013. B.J. 1236

envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristián Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Leandra Damaris Polanco Rodríguez.
Abogada:	Dra. Marcia Ramos Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R.N.C. núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social y

asiento principal ubicado en el edificio Torre Popular núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por los señores Mirian Jocelyn Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0094453-7 y 066- 0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Zapata-Taveras, localizada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Leandra Damaris Polanco Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031551-8, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Marcia Ramos Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028978-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 68, apto. 4, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edificio Eny, apto. 201-202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00472, dictada el 23 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez, a través del acto no. 228/2016, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2016, del ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia no. 339-2016-SSEN-00441, de fecha catorce (14) de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez, contra la indicada sentencia mediante el acto no. 905/2016,

de fecha 20 de julio del año 2016, de la ministerial Lucy E. Villa Astacio, alguacil ordinario de la Sala Laboral No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero y condena al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las actuaciones del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; Segundo (sic): Condenando al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Marcia Ramos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple y como recurrida Leandra Damaris Polanco Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Leandra Damaris Polanco Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, fundamentada en que, aun cuando la demandante saldó en su totalidad y canceló la tarjeta de crédito, seguía apareciendo en el banco de datos de crédito con su cuenta en mora por valores adeudados; lo que aducía, trajo como consecuencia un daño a su imagen, a su solvencia moral y a su

historial crediticio, ya que no fue contratada por la entidad Ferre Cerámicas Macorís, en ocasión de tal situación; b) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia civil núm. 339-2016-SEEN-00441, de fecha 14 de abril de 2016, admitió la referida demanda y condenó al Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, a pagar la suma de RD\$300,000.00 a favor del demandante como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; c) ambas partes apelaron el citado fallo, el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, de manera principal, con el propósito de que sea revocado dicho fallo en todas sus partes y rechazada la demanda original; y Leandra Damaris Polanco Rodríguez, de manera incidental, pretendiendo un aumento en el monto indemnizatorio otorgado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y a admitir el recurso incidental incoado por la demandante primigenia, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo razón por la cual se desestima como vía incidental.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero**: violación al precedente constitucional vinculante.

5) La parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos al no referirse a lo expresado por el banco en sus escritos y conclusiones, así como no ponderar las pruebas aportadas por este; que asimismo desnaturalizó los hechos de la causa al condenarlo sin estar configurados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la ahora recurrida no demostró ante los jueces

del fondo la falta cometida por el Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, ni el perjuicio que le causó; además, que la jurisdicción *a qua* lo condenó a una cuantiosa e irrazonable indemnización sin expresar en que consistió el daño moral experimentado por la parte recurrida ni en cuáles elementos de prueba se basó para retener dicho daño.

6) La parte recurrida se defiende de los referidos medios, aduciendo, en suma, que la sentencia impugnada ponderó cada una de las conclusiones, así como los medios aportados por las partes, haciendo la corte *a qua* una correcta aplicación del derecho.

7) La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, y en la especie, la parte recurrente aduce que la corte de apelación no valoró las pruebas de forma pertinente, pruebas que no ha aportado a este plenario, que permita establecer si en efecto el análisis hecho por la alzada no se corresponde con la realidad de los hechos.

8) En ese sentido, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. Así las cosas, procede desestimar el vicio denunciado.

9) Con respecto a los demás alegatos planteados la alzada motivó lo siguiente:

(...) en fecha tres de enero del año 2002, la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez, solicita la cancelación de la tarjeta no. 4921-0605-6589-8017, según se comprueba con el recibo expedido en esa fecha (...); del reporte de crédito personal de fecha nueve de diciembre del año 2013, la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez tiene un crédito castigado por un monto de RD\$1,129.00, correspondiente al Banco Popular Dominicano, por deuda en tarjeta de crédito; Que en fecha 14 de agosto del año 2012, la razón social Ferre Cerámica Macorís, expide una certificación a la señora Leandra Damaris Polanco en la cual hace constar que no le da

empleo debido a la situación que tiene con el Banco Popular en relación a una tarjeta; (...) esta corte se ha formado el criterio de que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, ha cometido una falta, consistente en no hacer figura en su registro el pago efectuado por la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez y procesar la cancelación de la tarjeta no. 4921-0605-6589-8014, y reportar como penalizada la situación crediticia de la indicada señora, lo que le ha ocasionado daños y perjuicios consistentes en una vulneración a su derecho al trabajo. Derecho que se encuentra protegido por el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana. Esta Corte ha comprobado que existe una relación directa entre la falta cometida por el Banco Popular Dominicano y los daños sufridos por la demandante; (...) ha quedado demostrado que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, incurrió en una negligencia que ocasionó un daño a la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez, situación en la cual la corte ha determinado se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y el vínculo de responsabilidad entre la falta y el daño, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y acoger, en parte, el recurso de apelación incoado por la señora Leandra Damaris Polanco Rodríguez, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

10) En cuanto a los alegatos invocados, del examen de la sentencia objetada se advierte que la alzada comprobó que en el caso que nos ocupa estaban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en perjuicio del banco recurrente, a saber, la falta, consistente en no asegurarse de que los datos que suministró al buró de crédito sobre la hoy recurrida se correspondían con la realidad, pues según comprobó la corte *a qua*, la deuda reflejada en el buró de crédito corresponden a una tarjeta de crédito cancelada; el daño moral, consistente en el estado de intranquilidad y desasosiego que vivió esta última al ver perjudicado su historial de crédito con una deuda inexistente y; el vínculo de causalidad, toda vez que el daño moral experimentado por la ahora recurrida es una consecuencia directa del Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, haber suministrado al buró de crédito una información errada.

11) Igualmente, sobre el punto que se examina, ha sido juzgado por esta sala que: *“la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes*

de datos, ya es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional¹⁰¹⁹”; tal y como se verifica ocurrió en la especie.

12) En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo antes indicado se verifica que la corte *a qua* constató que en la especie se encontraban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y además explicó en que consistió el daño moral experimentado por la parte recurrida que justificaban condenar al ahora recurrente al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, tal y como sucedió en el caso.

13) En su tercer y último medio, la parte recurrente, sostiene, en esencia, que la corte violó el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/411/2017, relativo a que debe ser agotado el preliminar administrativo por ante el buró de crédito con el propósito de que este corrija o actualice la información que le fue suministrada, por tanto, la demanda primigenia debió ser declarada inadmisibles.

14) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de la entidad bancaria recurrente y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la violación que pretende acreditar de violación al precedente constitucional es improcedente y carente de base legal, toda vez que los magistrados hicieron una correcta valoración y aplicación de dichos textos legales, motivo por los cuales los alegatos del banco deben ser desestimados.

15) La corte *a qua* en cuanto a los alegatos invocados motivó lo siguiente:

(...) La parte recurrente invoca el contenido de la sentencia TC/0411/17 de fecha tres de agosto del año 2017, emitida por el Tribunal Constitucional en el marco de una acción de Habeas Data intentada contra la sociedad de comercio Avon, S.A.S. En dicha sentencia el tribunal se refiere a que no existe prueba de que la reclamante haya cumplido con el preliminar administrativo que, según el artículo 25 de la Ley 172-13 debe

¹⁰¹⁹ 1019 SCJ, 1ra, Sala, núm. 0354-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín inédito.

cumplirse antes de acudir a la jurisdicción. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, luego de hacer esa observación, rechaza la acción de Habeas Data por no haber la accionante probado que había cumplido con su obligación de pago, no declara inadmisibles dichas acciones; Es en la sentencia TC/0484/16, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que el Tribunal Constitucional decide sobre la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 172-13, en ese tenor expone: 8.5.23. Ante la situación planteada, el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), y adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), debe ser aplicado en la especie y, en consecuencia, procede dictar una sentencia interpretativa, tal y como lo solicitan los accionantes. En dicha sentencia interpretativa se establecerá que para que el procedimiento previsto en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley núm. 172-13, sea conforme con la Constitución, y particularmente con el artículo 69, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debe tener un carácter facultativo y no preceptivo. De manera que los titulares de los datos suministrados por las empresas aportantes y almacenados por las sociedades de información crediticia (SICS), tienen la opción de agotar previamente dicho procedimiento. En cualquiera de las dos eventualidades, los tribunales deben conocer las demandas que se incoen, salvo que sean inadmisibles por otra causa. Criterio del Tribunal Constitucional que deja claro que, a la fecha, es facultativo de la persona que se siente agraviada con una información publicada en las sociedades de información crediticia, recorrer, en primer término, el proceso administrativo, estableciendo en la Ley 172-13 o accionar ante los tribunales sin agotar dicho procedimiento. Motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, haciendo valer este considerando como dispositivo.

16) En cuanto a los agravios planteados, es preciso destacar, que el artículo 184 de la Constitución dominicana dispone: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado... De su parte el artículo 31 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y los*

Procedimientos Constitucionales establece que: “*Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

17) Debido a los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio que se examina, es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, el precedente constituye una técnica de argumentación que consiste en extraer un fundamento jurídico de un caso ya decidido a fin de aplicarlo a una casuística idéntica o similar que surja con posterioridad. Sobre la noción de precedente vinculante ha establecido el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/017/13, que: “*el precedente vinculante: lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional; pues explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho¹⁰²⁰*”, persiguiéndose con la referida técnica generar mayor predictibilidad y seguridad jurídica en las decisiones constitucionales, así como certeza, unidad y coherencia en el ordenamiento jurídico en general.

18) Si bien de los artículos 184 de la Carta Sustantiva y 31 de la Ley 137-11, precitados, se infiere que todas las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos *erga omnes*, sin atender a la naturaleza de la acción en ocasión de la cual se dicten, y por tanto, vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo el Poder Judicial y sus órganos jurisdiccionales, sin embargo, esto no quiere decir que todo el contenido de un fallo constitucional tenga efecto vinculante, razón por la cual los distintos poderes públicos en su calidad de aplicadores de los precedentes constitucionales y con mayor frecuencia el operador de justicia (juez) en su condición de conocedor de casos concretos, tienen capacidad para determinar si el contenido vinculante de una sentencia constitucional es o no aplicable al caso sometido a su juicio, aunque se ha de reconocer que a los aplicadores del precedente constitucional no se les reconoce capacidad ni poder para modificar el criterio interpretativo realizado por el Tribunal Constitucional.

19) Respecto de lo antes indicado la jurisprudencia constitucional comparada ha juzgado que la aplicación de un precedente depende de lo

¹⁰²⁰ Tribunal Constitucional, TC/411/2017, de fecha 3 de agosto de 2017.

siguiente: “i) La existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente; ii) La existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto. Por ende, es factible que a través del razonamiento analógico se extienda la regla del precedente vinculante y; iii) Los hechos sometidos al tribunal deben ser evaluados correcta y específicamente para aplicar el precedente al caso posterior al mismo. Esta técnica no implica un mero y simple razonamiento de aplicación del fallo al caso en concreto, se debe corroborar que aquellos hechos (aspectos fácticos) que se dieron en la resolución que es precedente, sean similares o iguales para una correcta aplicación¹⁰²¹”.

20) De manera que, a todo juzgador se le ha de reconocer la aptitud de decidir la inaplicación del precedente en los casos que determine que las circunstancias fácticas del supuesto que examina son diferentes a las del caso respecto del cual el Tribunal Constitucional formuló el principio o regla jurídica en que se basa el precedente de que se trate, pues de no ser así se estaría constriñendo al juez (orden judicial) a aplicar siempre un precedente al margen de las circunstancias concretas y dejando de lado la justicia en la solución del caso del que esta apoderado.

21) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos anteriores, no todo el contenido de una sentencia constitucional es vinculante, motivo por el cual nuestra jurisdicción constitucional, así como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y la *obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso, en particular si una norma debe o no salir del ordenamiento¹⁰²²; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que adopta el Tribunal Constitucional¹⁰²³, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios

1021 Tribunal Constitucional de Perú, STC. N° 0024-2003-AI/TC, de fecha 10 de octubre de 2005.

1022 Colombia, Tribunal Constitucional, núm. T-489-13 de fecha 25 de julio de 2013.

1023 Perú, Tribunal Constitucional, núm. 4119-2005-PA/TC.

o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo¹⁰²⁴; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo. De modo que, de lo anterior se concluye que la vinculación de los poderes públicos y de los particulares a un precedente constitucional se extiende necesariamente a la *ratio decidendi* o razones suficientes y *el decisum*, pero no a las *obiter dicta*.

22) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión del Tribunal Constitucional núm. TC/411/17, de fecha 3 de agosto de 2017, esta sala advierte que la *ratio decidendi*, o sea, con fuerza vinculante de la citada decisión, versa sobre que todo suscribiente de un buró de crédito tiene derecho a colocar en la plataforma de esta última los datos e informaciones crediticias de las personas que sean sus deudores, sin que dicha actuación implique por sí sola una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 44.2 de la Constitución y; que lo relativo al agotamiento del preliminar administrativo conforme lo disponen los artículos 8 y 25 de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos Personales (aplicable al caso), a que hace alusión la referida sentencia constitucional no es más que un razonamiento subsidiario o secundario, y por tanto, carente de vinculato-riedad para los demás poderes del ordenamiento jurídico.

23) En ese sentido, de lo antes indicado, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a qua* razonó correctamente al sostener que la sentencia constitucional de que se trata no constituía en cuanto al aspecto examinado un precedente vinculante, por lo que, al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, sino, que, por el contrario, con su decisión refrendó la línea jurisprudencial constante mantenida por esta sala con respecto a que el agotamiento del preliminar administrativo de manera obligatoria constituye un obstáculo al acceso a la justicia¹⁰²⁵, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por infundado.

24) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados,

1024 Perú, núm. 0024-2003-AI/TC de fecha 10 de octubre de 2005.

1025 Ira Sala, núm. 1558/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, Boletín Judicial 1319.

por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 44.2); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 31 de la Ley 137-11.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00472, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Marcia Ramos Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Iglesias Sánchez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica).
Abogados:	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Iglesias Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169303-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple de las Américas, S. A. (BANCAMÉRICA), entidad de intermediación financiera constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-11784-2, con su domicilio social y asiento principal, ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Giacomo José Giannetto Pérez, venezolano, portador del pasaporte núm. 139671805, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Guerrero Gil & Asoc., S.R.L., ubicada en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00905, dictada el 23 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Iglesias Sánchez, contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00073 de fecha 17 de enero de 2018, relativa al expediente núm. 034-2017-ECON-00830, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Marcos Antonio Iglesias Sánchez, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Antonio Iglesias Sánchez y como recurrido el Banco Múltiple de las Américas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Marcos Antonio Iglesias Sánchez interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra el Banco Múltiple de las Américas, S.A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00073, de fecha 17 de enero de 2018; b) contra dicho fallo el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00905, de fecha 23 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede, en primer orden, decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en el otrora artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

3) El medio de inadmisibilidad planteado no aplica a la contestación que nos ocupa, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 23 de octubre de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2018, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio: *único*: falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al tomar como bueno y válido los intereses contenidos en el mandamiento de pago para rechazar la oferta real de pago; que la alzada incurrió en el vicio omisión de estatuir al rechazar la liquidación de los intereses, sin antes verificar si los reclamados por la entidad bancaria eran válidos y correctos, por lo que la decisión impugnada debe ser casada a los fines de que dichos intereses sean liquidados hasta el momento de la oferta real de pago; que la alzada no ofreció ni la más mínima motivación que justifique su fallo, por lo que su decisión carece de motivos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, aduciendo que la corte *a qua* detalló punto por punto los motivos por los cuales rechazó la liquidación de los intereses realizada por la parte recurrente, por lo que no se configuran los vicios denunciados debido a que la alzada dio una correcta aplicación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano, dejando establecido que el motivo por el cual la oferta real no pudo ser validada fue porque no cumplía con las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

7) Para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* señaló lo siguiente:

(...) que el recurrente pretende con su acción, entre otras cosas, que el tribunal liquide y establezca la suma que por concepto de intereses deberá ser pagada por el señor Marcos Antonio Iglesias Sánchez y disponer el plazo en que deberá ser pagada dicha suma para el saldo de su totalidad de la obligación a su cargo; que de la lectura del acto núm. 123 de fecha 20 de mayo de 2015, contentivo de pagaré notarial, se revela que las partes pactaron que el préstamo por la suma de RD\$1,157,910.00, devengaría un interés de un 24% anual, así como también se acordó en el ordinal cuarto, lo siguiente: '(...) el deudor se comprometió en caso de demora en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier pago a su vencimiento, a pagar un cinco por ciento (5%) por cada mes o parte de mes en retraso sobre el monto total de los pagos atrasados a título compensatorio y sin necesidad de intervención judicial alguna, habiéndose estipulado que dicha obligación fue contraída por el deudor independientemente de aquella de pagar el principal adeudado, sus intereses, comisiones, así como cualesquiera otras simas de dinero que pueda adeudar a la acreedora, de conformidad con el presente acto, pues la misma fue estipulada para indemnizar a el acreedor por el simple retardo del deudor en el cumplimiento de su obligación de pago en las fechas acordadas, todo de conformidad con los artículos 1226 y siguientes del Código Civil dominicano (...)'; que del cotejo de las fechas tanto del pagaré de referencia como de las copias de los cheques aportados, se revela que el recurrente empezó a cumplir con su compromiso de pago cinco meses después de haberse suscrito el acto núm. 123, de fecha 20 de mayo de 2015, contentivo de pagaré notarial, en ese sentido no puede el recurrente desconocer lo pactado en el indicado documento, donde se acordó un interés de un 24% anual y un 5% a título compensatorio en caso de atraso o demora por cada mes, tal como se transcribe más arriba; razón por la cual la suma adeudada se incrementa, en ese sentido, y contrario a lo alegado por recurrente de que al pagar la suma de RD\$923,333.00 solo le resta por pagar el monto de 234,577.00, omite los intereses y mora que devengaría la suma inicial, de RD\$1,157,910.00, como se pactó en el ordinal primero y cuarto del indicado pagaré; que el artículo 1134 del Código Civil dominicano, dispone (...); en tal virtud, y en aplicación de esta normativa, resulta improcedente que esta alzada establezca y liquide los

intereses a devengar sobre la suma adeudada, ya que las partes pactaron en el pagaré, descrito más arriba, los mismos, lo que es ley entre las partes; por lo que era la parte recurrente quien tenía conforme lo pactado que liquidarlo y así ofertarlos; (...) que, 'Al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso, entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debido, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación (...)'; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrido reclama mediante mandamiento de pago núm. 464/2017, referido más arriba, la suma de RD\$917,503.20 y el recurrente ofertó el monto total de RD\$239,000.00, contenido de capital adeudado, más avance de pago de intereses y honorarios y costas del procedimiento; que además de los motivos expuestos más arriba, los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo de fallo (...).

8) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹⁰²⁶.

9) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, adicionalmente, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

10) Para que sea considerada válida la oferta real de pago, esta debe cumplir con las condiciones reconocidas por el artículo 1258 del Código

1026 SCJ 1ra. Sala, núm. 56, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

Civil, a saber: “1º que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2º Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3º Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4º Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5º Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6º Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7º Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”. Al respecto, ha sido juzgado que corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce¹⁰²⁷; de manera que –tal y como se alega– no basta con la revisión del mandamiento de pago, sino que la alzada debe también analizar los documentos que le sirven de soporte.

11) En el caso concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo suyos los motivos dados por el primer juez, quien luego de ponderar todos los elementos probatorios que le fueron sometidos, dio por establecido que el demandante realizó la oferta real de pago a la entidad demandada por el monto de RD\$239,000.00, distribuidos en: a) RD\$2,000.00 por concepto de pago de avance de intereses; b) RD\$2,000.00 como avance de honorarios y costas del procedimiento; y c) RD\$235,000.00 del capital adeudado, conforme al monto original contenido en el pagaré notarial de fecha 20 de mayo de 2015, sin embargo, no incluyó los intereses generados; así las cosas, a juicio de esta Sala, no resultaba imperativo que la corte estableciera la suma total por la cual debía hacerse la referida oferta de pago, contrario a lo que alega el recurrente, pues bastaba con que el tribunal constatará, como lo hizo, que en dicha oferta real de pago solo se incluyó la suma restante de la totalidad contenida en el pagaré notarial aludido, más aun cuando no es un hecho controvertido que las partes convinieron una tasa de interés

1027 Sentencia del 30 de noviembre del 2020; B. J no. 1320, Pág. 969.

anual de un 24% de la suma prestada y un 5% mensual en caso de demora en el cumplimiento, razonamiento del cual se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.

12) En relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto legal establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Iglesias Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SIV-00905, dictada en fecha 23 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 325

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurrido:	José Alberto Feliz Ruiz.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. José Emmanuel Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Sánchez, de

esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Ottoniel Aybar Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154866-5, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1694129-5 y 223-0089767-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, José Alberto Feliz Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036972-8, domiciliado y residente en la calle Alejandrina Sánchez núm. 20, Blanquiazales, Barahona; el cual tiene como abogados constituidos al doctor Julio Cury y al licenciado José Emmanuel Abreu, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0036972-8 y 402-2029301-9, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-01007, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alberto Feliz Ruiz en contra la Sentencia núm. 037-2016-SEN-00373, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la razón social Bepensa Dominicana, S. A., en consecuencia, REVOCA la indicada decisión. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor José Alberto Feliz Ruiz en contra de la razón social Bepensa Dominicana, S. A., en consecuencia: a) MANTIENE con todos sus efectos y consecuencias legales el Contrato Mercantil de Distribución firmado por Bepensa Dominicana, S. A. y el señor José Alberto Feliz Ruiz, de fecha 3 de diciembre de 2012, legalizado por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés. b) CONDENA a la entidad Bepensa Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor José Alberto Feliz Ruiz, por daños y perjuicios ocasionados en su contra, por los

motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia. Más un interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Tercero: COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Bepensa Dominicana, S. A., y como recurrido José Alberto Feliz Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de diciembre de 2012, los instanciados suscribieron un contrato de distribución mediante el cual la hoy recurrente concedió al recurrido, la exclusividad de distribuir sus productos en la región Sur, específicamente en Barahona; alegando incumplimiento en el abastecimiento de estos productos, descuido de los clientes y problemas financieros del actual recurrido, la recurrente le notificó el 6 de marzo de 2013, la resolución unilateral del referido contrato; b) en base a ese hecho, el recurrido demandó a la recurrente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 037-2016-SS-00373, de fecha 31 de marzo de 2016, declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por el entonces demandante en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2015, por no haber sido depositado en el expediente

el acto contentivo de la demanda primitiva; c) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la alzada acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado y en el fondo acogió la demanda original mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas, violación al artículo 1315 del código civil dominicano; violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana; **segundo:** violación a la ley, por mala aplicación del artículo 1184 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, lo cual tipifica la violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al debido proceso de ley y a la garantía del derecho de defensa, ya que las únicas valoraciones probatorias que realizó lo fue en lo referente a las cartas que recibió Bepensa Dominicana por parte de los clientes de esta, donde denunciaban la situación irregular y anormal de la distribución, sin examinar las demás pruebas que le fueron suministradas oportunamente, como los correos y las propias declaraciones del recurrido que demostraban que este reconocía que no estaba en capacidad de llevar las encomiendas que le fueron conferidas; que no es cierto que las quejas recibidas son producto de acciones coactivas por parte del distribuidor, ya que no utiliza una “asignación de venta”, como mecanismo de distribución lo que se comprueba del artículo noveno del contrato de distribución.

4) Continúa alegando la recurrente, que la corte transgredió las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, ya que no es posible que sea ordenada la ejecución de un contrato cuando ese cumplimiento no fuese jurídica o materialmente posible, y mucho menos es posible ordenar, de manera simultánea, tanto la ejecución del contrato como una condena al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios por la terminación abrupta de ese contrato; que, además, la alzada desnaturalizó el contenido del artículo segundo del contrato mercantil de distribución de fecha 3 de diciembre de 2012, y con ello de los hechos

de la causa, toda vez que la misma estimó que, para la recurrente poder hacer uso de dicho artículo, era necesario y obligatorio que el recurrido incurriera en un incumplimiento contractual, y que esto no fue demostrado, sin embargo, la realidad es otra; que la única forma que existía para ordenar la ejecución de dicho contrato y revertir la terminación ejercida válidamente por la recurrida, era anulando el referido artículo, lo que no ocurrió; que la corte se contradice, ya que no anuló el referido artículo, sin embargo, la condena al pago de sumas indemnizatorias; que, al rechazar la anulación de esa cláusula contractual, la misma, por vía de consecuencia, refrendó en todas sus partes la terminación contractual por todo lo cual no podía acoger, ni parcial ni totalmente, la acción en justicia.

5) De su parte la recurrida se defiende alegando que la corte no tenía que referirse a todos los documentos de la causa para arribar a su conclusión, bastándole consignar los motivos por los que sí decidió del modo que lo hizo; en cuanto a la supuesta violación a la ley y mal aplicación del art. 1184 del Código Civil, la corte actuó adecuadamente; que el párrafo I de la cláusula vigésimo tercera pone a cargo del distribuidor la obligación de anticipar con 60 días la decisión de ponerle término al contrato, sin embargo, la recurrente, mediante carta dirigida al exponente ejerció el referido derecho sin concederle al exponente el plazo previsto en el contrato de referencia, lo que configura una falta susceptible de reparación, por lo que con su razonamiento la corte hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho.

6) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Del análisis al referido contrato, se advierte que los suscribientes acordaron en el artículo 2 la forma de rescisión del acuerdo en caso de incumplimiento por parte del distribuidor, asimismo del artículo 18 se extrae que no existe posibilidad de indemnización en caso incumplimiento por parte del Distribuidor, quedando a cargo de la compañía la comercialización y venta de los productos en la zona de exclusividad. Tomando en cuenta el contenido del acuerdo suscrito entre las partes y su espíritu, se observa que el fin del referido contrato, es la distribución de una marca comercial en una región ubicada en el Sur, acordando las partes contratantes, algunas estipulaciones especiales, observando esta alzada que dicho acuerdo fue otorgado con el consentimiento expreso de ambas partes firmantes, cuestión que no ha sido negada por ninguno de*

ellos. Que independientemente de lo anterior, el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad de los artículos referidos anteriormente indicando que los artículos precitados constituyen un detrimento o condición desfavorables en su perjuicio; esta Sala de la Corte entiende que esta pretensión no constituye un argumento firme que conlleve a este órgano a decretar la nulidad de los supra indicados artículos en la forma que expresa el referido artículo 1109 del Código Civil dominicano, por lo que se rechaza dicha pretensión, valiendo esta disposición decisión.

7) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: *El sustento del recurrido, la razón social Bepensa Dominicana, S. A., es el informe rendido por el supervisor, señor Leonardo Félix, quien en su labor estableció que pudo recolectar varias quejas, las cuales reposan en el dossier del expediente de manera escrita; estableciéndose en las señaladas quejas que estas personas estaban desabastecidas del producto marca Coca-Cola, y que el servicio no correspondía con un manejo adecuado de entrega, ya que el tiempo de entrega del producto tardaba más de lo habitual. Es un hecho cierto que la razón social Bepensa Dominicana, S. A., a raíz de las referidas quejas y el informe rendido por el supervisor a cargo, entendió que el señor José Alberto Félix Ruiz no honró sus compromisos frente a ésta, situación por la que decidió de manera unilateral rescindir dicho acuerdo. Ahora bien de las pruebas aportadas al expediente, se advierte que entre las comunicaciones presentadas por la parte recurrida para sustentar su acción, se encuentran declaraciones dadas por las mismas partes que redactaron las quejas ante el señor Leonardo Félix; observándose que todos admitieron que fueron influenciados por dicho supervisor en el sentido de que "si no obtemperaban a su requerimiento le serían quitadas las asignaciones de venta que tenían en dicha compañía lo que demuestra una acción coactiva por parte de dicho supervisor. Además de lo anterior, la entidad Bepensa Dominicana, S. A., indicó en la comunicación de rescisión de contrato que notificó al recurrente, que su incumplimiento -refiriéndose al señor José Alberto Félix Ruiz- se debía al mal manejo financiero y administrativo de este; sin embargo, del legajo de documentos depositados en el expediente, no se pueden evidenciar tales aseveraciones, toda vez que si bien es cierto que el señor José Alberto Félix Ruiz, fue objeto de procedimientos de embargos, no menos cierto es que estos fueron posteriores a la rescisión unilateral del acuerdo por parte de la hoy recurrida, por lo que no demostrada tales afirmaciones,*

entendemos que la rescisión unilateral realizada por la entidad Bepensa Dominicana, S. A., deviene en inválida e inoperante. De la documentación aportada, así como de los hechos de esta causa hemos podido comprobar que el señor José Alberto Feliz Ruiz ha pactado con la razón social Bepensa Dominicana, S. A., la distribución de mercancías en la región sur específicamente en la provincia Barahona. Debiendo nosotros indicar que no se ha podido comprobar, de la documentación aportada, que el recurrente, señor José Alberto Félix Ruíz, haya incurrido en violación alguna respecto al acuerdo de distribución del que era parte, por lo que se ordena la ejecución del acuerdo de marras, por entender que las causales que pudieran justificar una posible resolución del acuerdo que nos ocupa no concurren en la especie, por lo que entendemos que este contrato debe mantener todo su efecto legal”.

8) Según se extrae del fallo impugnado, la demanda primigenia persigue que se continúe con la ejecución del contrato de distribución exclusiva de los productos pertenecientes a la recurrente, conforme fue pactado, alegando el demandante, actual recurrido, que no ha incumplido sus obligaciones contractuales para que la recurrente diera por terminado de forma unilateral el referido acuerdo, la corte validó la demanda al entender que los motivos que justificaron la resolución unilateral no son válidos.

9) La recurrente dirige sus medios a la valoración probatoria que hizo la corte, pues a su decir, solo examinó un elemento de prueba sin referirse a los demás que sí demostraban las causas que dieron lugar a la resolución unilateral del contrato, con lo cual desnaturalizó el contenido del artículo segundo del contrato, ya que no es cierto que no se demostró una causa de incumplimiento y que la única forma que existía para ordenar la ejecución de dicho contrato era anulando el referido artículo, lo que no hizo, con lo cual se contradice, pues rechazó la nulidad de esta cláusula.

10) En el caso que nos ocupa, el punto de discusión no se refiere a la potestad de la recurrente para terminar unilateralmente el contrato, sino que el escenario contextual prevé la ruptura abrupta que provoca una situación de arbitrariedad contra la parte en desventaja, y que fue valorada por la corte, luego de advertir que la nulidad del artículo 2 del referido contrato, que le otorga dicha facultad a la recurrente había sido consentida por el recurrido, por lo que, la alza no se contradice al rechazar la

nulidad y luego evaluar las pretensiones de fondo, evidenciándose de los motivos de la decisión impugnada que la corte *a qua* consideró el contrato suscrito entre los accionantes en todo su contexto, pero, además, tomó en cuenta el comportamiento ulterior de las partes de cara a la ejecución contractual, valorando la inexistencia de una causa válida que pudiese producir el rompimiento unilateral del acuerdo de distribución.

11) Es necesario destacar que, en el contexto procesal descrito, la doctrina más acabada sobre el tema destaca que cuando de ruptura unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1-comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

12) En la especie, la corte consideró que el informe rendido por Leonardo Feliz, en sus funciones de supervisor de la hoy recurrente en la zona de concesión del contrato de distribución a favor del recurrido, y que fuera tomado como fundamento para la recurrente hacer uso de su facultad de resolver el contrato, no surtían los efectos para dicha resolución, ya que, las quejas por este recibidas, relativas al desabastecimiento de los productos objeto del contrato, fueron desmentidas posteriormente por las personas que las ofrecieron, quienes admitieron que lo habían hecho por influencia del señalado supervisor, el cual le advirtió que de no obtemperar a su requerimiento le serían quitadas las asignaciones de venta que tenían en dicha compañía, entendiéndose la corte que se trató de una acción coercitiva.

13) En ese sentido, aunque la recurrente señala que no realiza la venta mediante asignaciones, como señalan quienes dicen fueron coartados por el supervisor, por lo que esta aseveración resulta falsa, sin embargo, según el razonamiento de la corte, antes transcrito, esta no da por establecido que la venta se hacía por asignaciones, sino que fue la justificación del supervisor, conforme declararon dichas personas para firmar las cartas en las que denunciaban las deficiencias del servicio de distribución, por lo tanto, resulta inoperante para retener la casación del fallo impugnado

la forma en que la recurrente hace sus operaciones de venta, si esta no fue la causa que tomó la alzada para asumir la inoperatividad de su acción resolutoria de forma unilateral.

14) Además, señaló la corte, que tampoco surtía efecto para resolver el contrato de forma unilateral, la justificación de la recurrente relativa a que el recurrido se encontraba en una situación financiera precaria que no le permitían cumplir sus obligaciones contractuales de forma eficiente, ya que esto no fue probado, pues lo único que se constató fue que el recurrido fue objeto de un procedimiento de embargo, pero este había sido perseguido posterior a la resolución del contrato por parte de la recurrente.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹⁰²⁸; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹⁰²⁹, lo que no ocurre en la especie, pues los documentos señalados por las recurrentes como relevantes, solo dan cuenta de que el hoy recurrido requirió a terceros interceder para que la hoy recurrente restableciera las relaciones contractuales de distribución.

16) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

1028 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

1029 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

17) En cuanto a que la corte transgredió las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, ya que no es posible que concurren la ejecución del contrato y una condena al pago de indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios.

18) La falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho¹⁰³⁰, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁰³¹.

19) Las previsiones del artículo 1184 del Código Civil, establecen lo siguiente: "...La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios".

20) En ese contexto, contrario a los argumentos sostenidos por la recurrente, una correcta interpretación del artículo citado sugiere que, el espíritu del legislador es otorgar al acreedor una facultad u opción de elegir entre procurar la extinción de la obligación al pedir la resolución o mantenerla requiriendo la ejecución, pero no restringe la posibilidad de que en uno u otro escenario pueda abonar los daños y perjuicios que se considere titular a causa de la inejecución de su deudor; lo anterior se justifica, además, con las previsiones trazadas en los arts. 1142 y 1147 del Código Civil, que permiten en toda obligación de hacer o no hacer fijar indemnizaciones en caso de falta de cumplimiento por parte del deudor o por causa de su retraso.

21) En el caso concreto, la corte determinó que la parte recurrida realizó una actuación contraria a lo dispuesto en el contrato de distribución de mercancía suscrito entre ella y el hoy recurrido, pues no retuvo causa que justifique la culminación unilateral del contrato realizada por la recurrente, tal y como hemos fijado más arriba, lo que le permitió decidir que

1030 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

1031 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

las acciones de la recurrente comprometían su responsabilidad, en ese tenor, ha sido juzgado que cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático, por tanto, la omisión, retardo o incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones permite a su contraparte retener su cumplimiento, a cargo de quien la jurisdicción retuviere la falta generadora, de manera que, la indemnización fijada por la alzada no constituyen una doble sanción o resulta incompatible con la pretensión de ejecución contractual requerida, como aduce la recurrente, ni una violación a la ley, pues las mismas corresponden a la reparación integral de los perjuicios que fueron valorados por esta, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01007, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 326

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Cero Uno, S.R.L.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrido:	Hipermercados Olé, S.A.
Abogados:	Lic. Sócrates A. de Js. Pula Calderón y Licda. Pamela A. Namis Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Cero Uno, SRL., entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su nuevo asiento social en la calle Embajador núm. 65, local 05-B,

Plaza Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066095-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Daniel Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105529-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, local 5, segundo piso, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Hipermercados Olé, S.A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social localizado en la avenida Duarte núm. 194, sector de Villa Consuelo de esta ciudad, debidamente representada por su segundo vicepresidente, Lic. Javier Rodríguez Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203181-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Sócrates A. de Js. Pula Calderón y Pamela A. Namis Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0142636-9 y 001-1865511-7, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 35, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00547, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la sociedad Hipermercados Olé, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, confirma la sentencia número 034-2018-SCQN-00677, de fecha 9 de julio de 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00532, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los aspectos analizados por esta Corte, por los motivos antes expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, El Cero Uno, SRL, y como recurrida Hipermercados Olé, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de marzo de 2013, nació entre las partes instanciadas un contrato de inversión para producir la película nombrada Mi Angelito Favorito, suscribiendo, además, un adendum a dicho contrato en igual fecha; b) la hoy recurrida interpone contra la recurrente demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios como cumplimiento de la referida relación contractual, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00677, de fecha 9 de julio de 2018; c) contra dicho fallo fue interpuso recurso de apelación, planteando la recurrente la nulidad del acto de demanda primigenia y subsidiariamente la inadmisibilidad de esta por prescripción, peticiones que rechazó la corte al igual que el fondo del recurso, por lo que confirmó el fallo apelado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República, bajo el título tutela judicial y debido proceso; violación al derecho

de defensa del recurrente; **segundo:** falta o insuficiencia de ponderación de los documentos depositados y contradicción en la sentencia; **tercero:** errónea interpretación del artículo 2273 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede en primer orden referirse a los planteamientos incidentales que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, el primero, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que el acto contentivo de emplazamiento hace constar que contiene el auto que autoriza a emplazar más el memorial de casación, no así la sentencia impugnada, la cual tampoco notificó antes de interponer su recurso para que inicie el plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

4) Cabe destacar que las irregularidades de que pueda ser susceptible el acto de emplazamiento esta sancionado con la nulidad no con la inadmisibilidad del recurso de casación como pretende el recurrente, por lo que procede estatuir atendiendo a su verdadera naturaleza.

5) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones, establece: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.*

6) Del texto referido se advierte que lo que este exige es que el acto de emplazamiento se encabece con una copia del memorial de casación y una del auto del presidente, lo que fue cumplido en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1796/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado a la parte solicitante; cabe destacar que la exigencia de que se aporte la sentencia impugnada está regulada en el artículo 5 de la citada norma, el cual señala *que el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*, lo que igualmente fue cumplido en la especie.

7) Además, en cuanto a que no se notificó la sentencia para que ponga acorrer el plazo para interponer el recurso, si bien, en efecto, no consta en

el expediente acto por medio del cual se notificara la sentencia criticada, en este caso se advierte que quien ejerce el recurso de casación es la parte que resultó perjudicada en el fallo impugnado, siendo juzgado que nada impide a una parte que tenga conocimiento de un fallo judicial que le perjudique pueda ejercer una acción aun sin que le fuera notificada la sentencia; igualmente esta acción no es exclusiva de una de las partes, sino que cualquiera puede válidamente poner en conocimiento una decisión a la otra a través de una notificación regular; por lo que el planteamiento examinado carece de procedencia.

8) En segundo orden plantea la parte recurrida que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, ya que el monto de la condena no supera los 200 salarios mínimos que requiere, igualmente, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones.

9) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por no cumplir con el monto establecido en la ley, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

10) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

11) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de

esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

12) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de noviembre de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

13) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte hizo una errada valoración al analizar el medio de nulidad derivado de las irregularidades que contiene el acto que introduce la demanda primigenia, ya que este no fue notificado en su domicilio, dirigiéndose el ministerial actuante a dos direcciones distintas en las que se dice que fue recibido en manos de la misma persona, lo que resulta imposible, situación que reconoció la alzada pero consideró el acto válido a los fines de la causa; que al nunca recibir el referido documento se transgredió su derecho de defensa.

14) La parte recurrida se limitó en su memorial de defensa a invocar las peticiones incidentales que han sido objeto de examen.

15) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“A ese fin, reposa en el expediente el acto núm. 321/2018 ut supra descrito y de su examen se verifica que el ministerial actuante dice haberse trasladado a la “calle P, núm. 9, sector La Castellana, de esta ciudad”, domicilio de la apelante, también dijo hablar con “Alexander Abreu” quien dijo ser empleado de la parte recurrida. De igual forma, se aprecia que esa persona figura recibiendo esa misma actuación en la “avenida Enriquillo núm. 18, residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos de esta ciudad”, es decir, otra dirección en esa misma calidad, pero a nombre del señor “Bienvenido Alfonzo Rodríguez”. Ahora Bien, tal situación no es suficiente para considerar dicha actuación como irregular e ineficaz, pues según el contrato que vincula a las partes, la apelante indicó como domicilio de elección a todos los fines y consecuencias derivadas de esa contratación la “calle P, núm. 9, sector La Castellana, de esta ciudad” y dijo que la persona que lo recibió no pudo haberlo hecho porque se encontraba recibiendo ese acto en otra dirección,*

lo cual es cierto. También es necesario indicar que el señor “Alexander Abreu” dijo ser empleado del señor “Bienvenido Alfonso Rodríguez”, quien conforme a los documentos que reposan en el expediente, tales como: el contrato suscrito entre las partes y los actos contentivos tanto de la demanda original como del recurso que nos ocupa, es el gerente de la compañía demandada originalmente, por lo que entendemos que la notificación realizada en el domicilio de su gerente es regular y válida, pues de hecho la existencia de la sentencia hoy apelada se hizo de su conocimiento mediante la notificación que le fue realizada en esa dirección. Por tales razones, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia”.

16) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de una relación contractual, intentada por acto núm. 321/2018 de fecha 20 de abril de 2018.

17) Según se extrae de los medios denunciados, la recurrente le advirtió a la alzada de la irregularidad del acto de demanda antes citado por lo cual requirió su nulidad, ya que no le fue notificado en su domicilio, y, además, se realizó con traslado a dos direcciones distintas recibidas por la misma persona, rechazando la alzada dicha solicitud por entender que aun con las irregularidades denunciadas surtió el efecto deseado.

18) Ha sido criterio de esta Sala, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁰³².

1032 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de

19) Igualmente ha sido criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹⁰³³.

20) Al examinar los documentos aportados al presente expediente y valorados por la corte, en especial el acto improductivo de demanda marcado con el núm. 321/2018 de fecha 20 de abril de 2018, se verifica que, tal como dijo haber comprobado la corte, el acto se notificó en un primer traslado a la calle P. núm. 9, sector la Castellana, domicilio de la entidad recurrente, y en un segundo en la avenida Enriquillo núm. 18, residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos en esta Ciudad, domicilio de su gerente, Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, ambos recibidos por Alexander Abreu, quien dijo ser empleado de los notificados.

21) Conforme se verifica del referido acto, en efecto, fue recibido por la misma persona en uno y otro traslado, sin embargo, la corte fundamentó su decisión en el hecho de que, el primer domicilio es el elegido por la entidad en el contrato que los involucra, pero dada la irregularidad denunciada, tomó como válido el traslado hecho en el domicilio de su gerente, tomando en consideración que la sentencia apelada se notificó en dicha dirección, deducción que, aunque la corte no lo expresa, se desprende al recurrir la hoy recurrente la decisión que se le puso en conocimiento por el citado acto.

22) Las comprobaciones anteriores demuestran que la alzada no incurrió en la vulneración denunciada, ya que lo que hizo fue no tomar en cuenta la notificación realizada en el lugar del domicilio de la entidad, y preferir aquella que se hizo en el domicilio de su gerente, lo cual, ciertamente produce que el acto resulte eficaz para poner en condiciones a la sociedad de tener conocimiento de la acción que se le imputa, pues el

octubre e 2012, B.J. 1223

1033 SCJ, 1ra. Sal, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017. Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240

gerente es la persona que representa los intereses y lleva la administración de una empresa u organización que por sí solo no es posible ejercerlo.

23) Además, de lo expuesto, aunque la recurrente dice que quien recibió el acto no es su empleado, no demostró ante la alzada tales aseveraciones mediante los procedimientos que impone la ley para atacar la fe pública de que gozan los ministeriales, por lo que dicho acto conserva las garantías debidas, y por tanto, resulta válido a los fines instrumentado, lo que demuestra, tal como advirtió la corte, que obtuvieron conocimiento válido de que estaba siendo cursada una demanda ante los tribunales en su contra, cuyos términos estaban contenidos en el acto que fue recibido en el domicilio de su gerente, en tal sentido, no se advierte que la alzada incurriera en los vicios invocados en los medios examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

24) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente, aduce, en síntesis, que contrario a lo indicado por la alzada, la acción primitiva estaba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, que es el que aplica en la especie, por tratarse de una reclamación fundamentada en un incumplimiento contractual, de manera que la acción en reclamación derivada de una responsabilidad contractual prescribe en el término de 2 años y no de 20 años establecidos en el artículo 2262 del referido Código, como consideró la alzada.

25) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“En ese orden, y sin que implique prejuzgar el fondo del asunto, debemos establecer que nos encontramos frente a una demanda que busca el cumplimiento de una supuesta obligación contractual asumida por la ahora apelante, a saber, la entrega de sumas de dinero que alegadamente se comprometió a pagar a la recurrida por las inversiones que esta hiciera en una película que la primera habría de realizar. Es decir, se reclama una ejecución de una obligación que nació de un contrato y lo que se pide – de manera principal – es que se cumpla lo pactado y de manera accesoria la reparación de los daños y perjuicios, constituyendo la acción principal – la ejecución del contrato – una acción personal. Su prescripción, por tanto, se encuentra regulada por el artículo 2262 del Código Civil que dispone: «Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que este obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...»,*

no así por las disposiciones del artículo 2273, párrafo I, del referido código, en tanto este último regula la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual, es decir, la prescripción de la obligación de reparar los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de una obligación convenida. En ese sentido, consta el *addendum* del contrato que genera la obligación que se reclama. En el se verifica que las partes acordaron en su artículo 2, párrafo I, que el inversionista (demandante en primer grado) recibiría de la productora (hoy apelante) la suma de RD\$1,2501,000.00 en la última semana de septiembre de 2013; figura también el acto contentivo de la demanda original marcado con el núm. 321/2018, el cual data de fecha 20 de abril de 2018. Del cómputo de los indicados plazos, se puede apreciar claramente que desde la fecha del incumplimiento del contrato (septiembre de 2013) a la fecha de la interposición de la demanda original (abril de 2018), han transcurrido 4 años y 7 meses, es decir, no han transcurrido los 20 años señalados en el insumo normativo indicado. Asimismo, no podríamos considerar prescrita la acción en reparación de los daños y perjuicios alegadamente recibidos por la recurrente, pues estando basada su demanda en una supuesta falta continua, a saber, la no entrega de los valores adeudados en ocasión a la convención pactada, debemos establecer que esta subsiste hasta tanto el deudor de la obligación cumpla con la misma, lo cual deberá verificar esta Corte en el fondo del recurso, no aplicando los plazos anteriormente indicados, en tal razón, es evidente que el medio de inadmisión presentado es improcedente e infundado, por lo que es rechazado, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

26) En el caso particular la confrontación radica en si la prescripción de la acción en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios que interpuso la hoy recurrida contra la recurrente, es la que prevé el artículo 2262 del Código Civil, considerado por la corte para rechazar la petición de inadmisibilidad por prescripción de la citada demanda o la establecida en el 2273 del referido Código, como señala la parte recurrente.

27) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para

garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso¹⁰³⁴.

28) En la especie, cabe señalar que el objeto del proceso en primer término lo inicia y genera la pretensión, es decir, aquel acto que formula el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que le interesa y conforme se observa del fallo impugnado y de los documentos aportados y evaluados en este, que se trató de una demanda que busca la ejecución de un contrato de inversión con el pago de una prestación consensuada en este que debía ser satisfecha en una fecha específica, es decir, que Hipermercados Olé, S.A., demandó a El Cero Uno, SRL, para que diera cumplimiento al *adendum* del contrato de inversión suscrito el 4 de marzo de 2013, por medio del cual la segunda se comprometía a pagar a la primera una utilidad del 25%, a saber, RD\$1,250,000.00, de la inversión efectuada en el contrato madre que se estipuló en RD\$5,000,000.00, más los abonos a daños y perjuicios por dicho incumplimiento.

29) La corte *a qua* para rechazar el planteamiento de prescripción lo sustentó en las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil y no en las previstas en el artículo 2273 del referido Código, al entender que lo que se reclama es la ejecución de una obligación que nació de un contrato y los perjuicios resultantes de este, de manera que al ser lo principal la ejecución se inscribe en una acción personal, cuya prescripción es la de 20 años.

30) Con este razonamiento decisorio la corte no incurrió en los vicios denunciados, ya que, en efecto, lo perseguido de manera principal era la ejecución del contrato intervenido entre las partes y como consecuencia de esta falta de cumplimiento el abono de los daños y perjuicios, lo que es posible de acuerdo a las previsiones del artículo 1184 del Código Civil el cual precisa *que la parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios*, en cuyo escenario el plazo de prescripción es el comprendido en el artículo 2262 del Código Civil, que aplicó la corte.

31) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación

1034 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito.

de daños y perjuicios accesorias a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de veinte años; que extrapolado este criterio a las ejecuciones contractuales conjuntamente con la reclamación de los daños y perjuicios producidos, que, según se lleva dicho, admite el referido artículo, 1184 del Código Civil, el plazo para ejercer la acción es el de 20 años, además de que lo que nuestra legislación prevé en el artículo 2273 del Código Civil, es un plazo de 2 años, *desde el momento en que ella nace, a la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley, expresamente, en un período más extenso*, es decir, aquellas acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta contractual de la parte demandada, lo que no aplica en la especie, por lo que se advierte que al razonar la alzada en ese sentido no se apartó de la legalidad, y, por tanto, no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual precede desestimar el medio examinado.

32) En lo que se refiere a la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente en su cuarto medio de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en los aspectos que han sido objeto de casación, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación en ausencia de otros medios que impugnen el fallo adoptado por la corte en cuanto al fondo de la acción.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Cero Uno, SRL, contra la sentencia núm. 26-03-2019-SEEN-00547, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 327

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lusitania Guzmán Morel y Carmen Morel y/o Dominga Morel.
Abogados:	Lic. Ramón Osiris Morel y Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell.
Recurridos:	Doris María Morel y compartes.
Abogados:	Lic. Alexander Carpio y Licda. María Isabel Cordero Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lusitania Guzmán Morel y Carmen Morel y/o Dominga Morel, titulares de las cédulas números 028-0043937-0 y 028-0009836-6, domiciliadas y residentes en la

calle Huáscar Tejeda núm. 109, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia de la Altagracia; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Licenciado Ramón Osiris Morel y la Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0045115-3 y 026-0000433-3, ambos con domicilio profesional en común en el edificio núm. 14, apartamento 202, proyecto Matty Bisonó, avenida Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, y *ad hoc*, en la calle José López, núm. 16, los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Doris María Morel, Juan Francisco Morel, Clara Esther Morel, Secundino Rijo Morel, Juan Ramón Rijo Morel, María Magdalena Morel, Rafaela Rijo Morel, Orquidea Rijo Jimenez, Veronica Rijo Santana, Reynoso Morel y Francisca Rosenda Álvarez Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006997-9, 028-0007505-9, 028-0025616-2, 028-0009481-1, 402-2574073-3, 028-035683-0, 028-0037052-6, 028-0092373-8, 402-2341-7, 026 0130849-3 y 026-0080085-4, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia de La Altagracia; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los licenciados Alexander Carpio y María Isabel Cordero Pérez, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 025-0095722-3 y 028-0075442-2, con estudio profesional abierto el edificio núm. 64B, de la calle Duarte, El Centro del municipio de Higüey, y *ad-hoc*, en la casa núm. 105, de la calle Jonas Salk, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00538, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dando como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 186-2019-SEEN-00630, de fecha 09 de abril del 2019, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo narrado en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en partición de la de *cujus*, Paquita Morel Rijo, por haber sido diligenciada conforme al derecho. CUARTO: Disponiendo la

partición y liquidación de los bienes dejados por la difunta Paquita Morel Rijo. QUINTO: Comisionando al Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que vigile y decida sobre cualquier dificultad que se presente en todo el proceso de partición y liquidación de los susodichos bienes de la sucesión. SEXTO: Designando a un Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey, para que proceda a la cuenta y realización del inventario de la masa a partir y un Perito Tasador, quienes serán designados, por el Colegio de Notario y del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, del Municipio de Higüey, para que levante el correspondiente avalúo del conjunto de bienes pertenecientes a los comentados bienes relictos y determine cuales bienes son de cómoda división o si son de imposible división, quienes serán designados. SÉPTIMO: Distrayendo los gastos de la partición, a cargo de la masa partir, en beneficio y provecho de los Licdos. Alexander Carpió y María Isabel Cordero Pérez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Lusitania Guzmán Morel y Carmen Morel, y como recurridos Doris María Morel, Juan Francisco Morel, Clara Esthel Morel, Secundino Rijo Morel,

Juan Ramón Rijo Morel, Bienvenido Rijo Morel, Reynoso Morel y Francisca Rosenda Álvarez More. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz del fallecimiento de la señora Paquita Morel Rijo, los hoy recurridos demandaron en partición de bienes sucesorios a las recurrentes, en calidad de sobrinos de la *de cujus*; el tribunal de primer grado apoderado declaró la falta de interés de estos para reclamar dicha partición, fundamentada en que no aportaron los medios de prueba que demostraban que los padres de quien pretenden suceder habían fallecidos para establecer que no hay ascendientes, así como tampoco determinación de herederos de todos los hermanos con vocación sucesoria de colaterales privilegiados mediante la sentencia núm. 186-2019-SSEN00630 de fecha 9 de abril de 2019; b) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda primigenia mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, las recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** omisión por falta de estatuir; **segundo:** violación a la Constitución y a la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación a los artículos 2265, 2268, 2269, 2262, del Código Civil dominicano; **quinto:** desnaturalización de los hechos; **sexto:** falta de motivos.

3) Cabe destacar que la parte recurrente agrega mediante un adendum al memorial de casación un séptimo medio en el cual solicita que se declare inadmisibles las demandas primigenias por prescripción, sin embargo, además de que el medio así expuesto resulta irrecibible, por contravenir las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto solo permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios siempre que en dicho escrito las partes amplíen las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero en ningún caso pueden agregar, cambiar o modificar los medios de casación que fundamentan su recurso, como sucede con el indicado aspecto que la parte no desenvuelve sus alegatos sino que adiciona un medio nuevo; también sale de las facultades de esta Sala, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo,

por lo que se limita a lo que ha sido objeto de examen por la corte en la sentencia impugnada, que en tal virtud procede declararlo inadmisibles y conocer los demás medios del memorial de casación.

4) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, en virtud de que, la decisión recurrida en casación se limitó a ordenar la partición por lo que no es susceptible de esta vía de recurso al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la ley que nos rige.

5) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no son susceptibles de recursos, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

6) Empero, en la actualidad esta Corte Casacional varió el referido criterio¹⁰³⁵, sustentado entre otros motivos, en que la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía y, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, por tanto el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar la petición incidental analizada.

7) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en los vicios invocados, en especial en omisión de estatuir, ya que no ponderó los medios de prueba que le fueron aportados, con los cuales podría comprobar sus medios de defensa en el sentido de que el bien objeto de la partición es propiedad de Dominga Morel

1035 SCJ 1ra. Sala núm. 1175/2019, 13 noviembre 2019, Boletín inédito

Rijo (Carmen Morel) y además, distinto del que se reclama, igualmente que forma parte de los bienes de la finada Paquita Morel por ser hija de Rómulo Morel y Micaela Rijo padres de esta, lesionando su derecho de igualdad y de defensa.

8) De su parte la recurrida en cuanto al aspecto examinado se defiende alegando que tanto los recurrentes, como la sentencia recurrida, reconocen de una manera expresa, que la primera etapa de la partición solo organizan el procedimiento y designan a los profesionales que lo ejecutaran y, por lo tanto, no se toca el fondo; que la alzada no se refirió al fondo de la demanda, ya que eso es una función del juez comisario.

9) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que al estudiar la sentencia que ahora se pretende impugnar vía el recurso de apelación de la especie, se ha podido constatar, que en dicho fallo se dispuso el rechazamiento de la demanda introductiva de instancia, por carecer los accionantes de interés jurídico y legítimamente protegido en la comentada demanda en partición de bienes sucesorales, por lo que ahora pretende los apelantes, la revocación total o parcial, como se deja expresado en la prosa anterior y; que a juicio de la Corte, es precisamente lo que pretenden las partes aparentemente enfrentadas en la causa, que sea ordenada la partición de los bienes dejados por la difunta, Paquita Morel Rijo, contrario a lo decidido por el juez apoderado en Primera Instancia, quien decretó que dichos demandantes, no tenían interés jurídico y legítimamente protegido en la presente demanda en partición de bienes sucesorales y sin que ninguna de las partes concluyera en tal dirección, por lo que dicho juzgador, debió limitarse a decidir, sobre los elementos planteados, que consistieron en que se ordenara la partición, por parte de los demandantes y los demandantes, que dicha demanda fuera rechazada, cuestiones estas a las cuales tenía que pronunciarse dicho tribunal; decisión con la cual, el juez no otorgaba derecho alguno a ninguna de las partes, ya que todo aquel que se sintiera con calidad e interés para suceder en la masa de bienes dejados por la difunta, Paquita Morel Rijo, solamente habrá de presentarse, por ante el Notario Público y el Perito Tasador designados en la sentencia que ordene la partición y demostrar allí las correspondientes calidades que digan uno y otros que poseen, para que conforme a tales títulos, se les asigne la parte correspondiente a cada uno de los herederos determinados con la comentada vocación sucesoral de*

los redichos bienes; todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 815 del Código Civil y 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil...”

10) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁰³⁶.

12) Igualmente se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que declaró a los demandantes, actuales recurridos, carentes de interés para perseguir la partición de los bienes sucesorios de la finada, Paquita Morel Rijo; al estatuir la corte consideró que estos poseían interés suficiente por lo que ordenó la partición reclamada.

1036 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223

14) El razonamiento de la corte se limitó a emitir un juicio en cuanto a lo que fue objeto de examen por el tribunal de primer grado, el cual más que una falta de interés se pronunció sobre la calidad de los hoy recurridos para ejercer la partición de los bienes sucesorios, sin embargo, este aspecto no es objeto de discusión en el presente recurso de casación.

15) Ahora bien, al avocarse la corte al fondo del asunto se limitó a ordenar la partición sin hacer ningún análisis particular de sus incidencias, en cuyo sentido se advierte, aun cuando en el fallo impugnado no se hace constar alegatos ni conclusiones al respecto, que las hoy recurrentes denunciaron a la corte, según se comprueba del escrito conclusivo de conclusiones aportado a la alzada y a esta Sala y que fue replicado por los hoy recurridos en su escrito de réplica también depositado, lo siguiente: *“...que no basta la calidad para reclamar es necesario que el bien que se persigue sea de la propiedad de la persona fallecida que ellos pretenden heredar y partir, en calidad de herederos;... que la finada Paquita Morel falleció en la ciudad de Higüey el día 23 del mes de julio del año 2003, según se comprueba mediante el acta de defunción expedida por la oficial del Estado Civil de Higüey; y la Sra. Dominga Morel alia Carmen Morel, adquirió su derecho sobre el inmueble reclamado hoy en partición, mediante el contrato de arrendamiento de fecha 8 del mes de junio del año 1994, es decir, nueve años antes del fallecimiento de la Sra. Paquita Morel, documento que aportamos a esta honorable corte, lo que prueba claramente que la Sra. Paquita Morel a la hora de su fallecimiento no era propietaria de la mejora ni arrendataria del inmueble ...); que siendo la Sra. Dominga Morel o como se le llama Carmen Morel la propietaria de la mejora y arrendataria del solar ubicado ... no procede la solicitud de partición del referido inmueble hecha por los apelantes, por no pertenecer dicho inmueble a la finada Paquita Morel, por lo que dicho recurso así como dicha reclamación carece de fundamento y de base legal; que la Sra. Dominga Morel es hermana de la Sra. Paquita Morel...”*

16) Lo anterior advierte una discusión en cuanto a la propiedad del objeto litigioso, es decir, el inmueble cuya partición sucesoria ha sido demandada y ordenó la corte, a lo cual debió referirse esta, ya que en la primera etapa de la demanda en partición se determina, además de la admisibilidad de la acción en términos de la calidad de las partes, conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición,

el juez debe valorar la existencia de la comunidad objeto de partición¹⁰³⁷, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

17) Lo expresado es en el sentido de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil, se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil.

18) Por lo tanto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales asuntos, sin poder denegar dar respuesta oportuna, máxime si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones denunciadas, argumentos que debieron ser valorados por la corte en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

19) Al no hacerlo así, la corte no garantizó como era su deber, el derecho de defensa de las recurrentes, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, toda vez que, según se lleva dicho, no hizo juicio alguno en relación al derecho de propiedad del bien solicitado en partición, lo que constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto que se examina. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada.

1037 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Inédito

20) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00538, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 328

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes.
Abogado:	Licdo. Arsenio Jiménez.
Recurridos:	Compañía Eléctrica Tonos, C. por. A. y Seguros Sura S.A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 225-0053420-5 y 001-0803450-, domiciliados y residentes

en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Arsenio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904066-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, plaza Royal, suite 302, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Compañía Eléctrica Tonos, C. por. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Del Parque, núm. 33, sector Invivienda, Santo Domingo Este, y la compañía de Seguros Sura S.A, continuadora jurídica de Proseguros S.A, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 01, sector Miraflores, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, titulares del pasaporte colombiano núm. PE1 11724 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, respectivamente, demenciados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con domicilio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 178 /2015, de fecha 11 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes, mediante el acto núm. 0415/2014 de fecha 01 del mes de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Nacional, en contra de la sentencia civil No.00234/13 de fecha 22 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por lo expuesto en la presente decisión. Tercero: CONDENA a los señores José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licenciado Samuel José Guzmán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de mayo de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes, y como recurridas Compañía Eléctrica Tonos, C. por. A., y Seguros Sura S.A, continuadora jurídica de Proseguros S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de un accidente automovilístico ocurrido el 19 de junio de 2011, los hoy recurrentes resultaron con golpes y heridas por lo que demandaron en reparación de daños y perjuicios a las recurridas, sustentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 00234/13 de fecha 22 de marzo de 2013, fundamentada en que no se demostró la participación activa de la cosa inanimada; c) contra

dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la corte rechazó el recurso confirmando el fallo apelado sustituyendo en motivos, puesto que varió la calificación jurídica del caso, procediendo a evaluarlo bajo el hecho de las personas que están a su cargo y rechazó la demanda por ausencia de pruebas de la falta, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso, errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación a la Ley 492-08, del once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008); **tercero:** violación de las disposiciones del art. 237 de la ley 241 del 28 de diciembre de 1967; **cuarto:** violación de las garantías de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 68 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución; violación a la supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 6.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al variar el objeto de la demanda, la cual se introdujo originalmente en virtud del párrafo primero de dicho texto, es decir, la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, por el daño ocasionado por las cosas que están bajo su cuidado, no como erróneamente interpreta la alzada dicho artículo, variando la demanda principal por la del hecho de las personas por las cuales se debe responder, por lo tanto, la corte incurrió en una expresa y flagrante violación a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y al debido proceso, coartando el derecho de defensa de los recurrentes, impidiendo con su decisión que los hoy recurrentes puedan defenderse y aportar otros medios de prueba, ante la variación de los artículos en los que se fundamentó la demanda.

4) La parte recurrida se defiende alegando que los jueces del fondo pueden modificar el objeto de la demanda luego de advertir a las partes de tal decisión para que respondan y expongan sus conclusiones al respecto, lo que hizo la corte, en ese sentido esta dio la verdadera connotación que el caso ameritaba ósea la responsabilidad civil derivada de un hecho delictual, pues es bien sabido que la violación a la Ley núm. 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor se consideran delitos según dispone el artículo 128 de la Ley No. 146/02 sobre Seguros, y Fianza de la República Dominicana, por lo tanto, la alzada falló conforme dispone la ley.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales y materiales que alegan haber sufrido los señores José Aníbal Abreu Reyes y Rafael Antonio Delio Reyes, a consecuencia de las lesiones, en un accidente ocurrido en fecha 19 del mes de junio del año 2011, para cuyos fines han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece entre otras cosas (...). Se considera guardián de una cosa inanimada aquel que tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de desplazamiento debidamente probado. En suma, la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad...”*

6) Prosigue la alzada motivando su decisión en el sentido siguiente: *“En el caso que nos ocupa en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito, lo cual es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor Tomás de Jesús Estévez Bemard, es propiedad del señor José Ramón Prieto Prida, el cual, al tenor del contenido del artículo 124 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas, que establece lo siguiente: Para los fines de esta ley, se presume que: A) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza, o del propietario del vehículo asegurado... resulta ser el guardián de dicho bien, lo cual ha sido probado mediante la certificación de fecha 12 del mes de julio de 2012 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.951-11, expedida por la Sección de Tránsito Amet Norte, Santo Domingo Norte en fecha 19 del mes de junio del año 2011, en la cual se hace costar que en fecha 19 del mes de junio del año 2011, a las 10:00 pm horas, ocurrió un accidente en la calle Punta Yamasá, Villa*

Mella (...) declarando las partes en la misma lo siguiente: “Declaraciones del señor José Galván Sánchez: “Mientras transitaba por la calle Punta de Yamasá, Villa Mella, de Norte a Sur y próximo al k/20 iba la motocicleta transitando por la misma vía e hizo un giro para defender un vehículo de generales desconocidas yo también hice un giro y fue cuando se produjo la colisión mi vehículo no tiene daños, en mi vehículo no hubo lesionados, yo lo recogí y lo lleve al médico” -Declaraciones del señor José Aníbal Abreu Sánchez: “Mientras transitaba por la calle Punta de Yamasá, Villa Mella, de Norte a Sur y próximo al k/20 el vehículo placa L062408 me chocó cayendo al pavimento, resultando con golpes yo y mi acompañante, mi motor resultó totalmente destruido, hubo lesionado”. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, transcrita anteriormente, de las cuales el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, y los demás medios de prueba aportados esta Corte sólo ha podido determinar que el vehículo y la motocicleta mencionados más arriba, colisionaron y que ambos han sufrido daños, no así que el vehículo manejado por el señor José Galván Sánchez, del cual tiene la guarda la entidad Eléctrica Tonos S.A, haya sido el causante del impacto reclamado...”

7) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios, producto de una colisión entre dos vehículos.

8) Conviene señalar, contrario a lo que señalan los recurrentes, en cuanto al régimen de responsabilidad aplicable a la especie, que el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹⁰³⁸.

1038 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰³⁹. Por lo que la alzada aplicó la calificación jurídica adecuada a los hechos.

10) No obstante lo anterior, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰⁴⁰, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹⁰⁴¹. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

11) Ahora bien, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse

1039 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

1040 El derecho lo conoce el juez.

1041 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁰⁴².

12) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de las personas que están a su cargo. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

13) En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil correctamente elegida por la alzada, requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁰⁴³. Siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, procede casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

1042 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

1043 SCJ, Primera Sala núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 178 /2015, de fecha 11 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 329

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Antonio Méndez y Martha María Santana.
Abogados:	Dr. Ramón Castillo Donato y Licda. Yahaira Maribel Ruiz Batista.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Méndez y Martha María Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034565-2 y 026-0045349-S, domiciliados y residentes en la calle Cayacoa núm. 27, sector Quisqueya de la ciudad de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Castillo Donato y la Licda. Yahaira Maribel Ruiz Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0033746-9 y

026-0101727-6, con estudio profesional abierto en el número 31, de la calle Héctor P. Quezada, de la ciudad de La Romana, y *ad-hoc*, en la Respaldo 13, núm. 19, casi esquina avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana Rachel García, Elizabeth García, Rudelania García e Ivelisse García, contra los cuales esta Sala pronunció su exclusión mediante resolución núm. 3194/2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 335-201-SEEN-00072, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Ana Rachel García, Elizabeth García, Rudelania García e Ivelisse García, sucesoras del finado Librado García, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en los términos legales; Segundo: Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Marcos Antonio Méndez y Martha María Santana, mediante acto No. 1061/2015, de fecha 27/11/2015, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, contra la Sentencia No. 1131/2015, de fecha 23/10/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Se comisiona al ministerial Carlos Vladimir Rodríguez, Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo No. 2, de La Romana, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3194/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, por la cual esta Sala excluyó a la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ero. de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de marzo de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcos Antonio Méndez y Martha María Santana, y como recurridos Ana Rachel García, Elizabeth García, Rudelania García e Ivelisse García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 2010 el señor Librado García aceptó un préstamo de parte de los recurrentes, por la suma de RD\$250,000.00 a una tasa de un 4%; b) el deudor falleció y los acreedores notificación a sus sucesores, mandamiento de pago, haciéndose emitir, además, el auto núm. 248-2015 de fecha 7 de abril de 2015, por el cual se le autorizó trabar embargo conservatorio o hipoteca judicial provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles que sean de la propiedad del finado, Librado García, por la suma de RD\$500,000.00; c) a raíz de lo anterior los hoy recurrentes interpusieron una demanda en inscripción judicial provisional contra los recurridos, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 1131/2015, de fecha 23 de octubre de 2015; d) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, por lo que confirmó el fallo apelado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, y una errónea apreciación de los hechos y por vía de consecuencia se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 870 y 873 del Código Civil Dominicano. **segundo:** falta de base legal o mal aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte no apoya su fallo en motivos de hecho ni derecho, ya que se fundamentó en

las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado; que depositó documentos que debió observar para convertir en definitiva la inscripción de hipoteca judicial provisional, por lo que la corte incurrió en desnaturalización y falta de motivos, con lo cual hizo una mala aplicación del derecho.

4) La parte recurrida fue excluida de este recurso por resolución que ha sido indicada en otra parte de esta decisión.

5) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que al estudiar de manera serena y ponderada el presente caso, esta alzada ha observado que en la especie de lo que se trata es del deseo o intención que tienen los recurrentes de que se convierta en definitiva la Inscripción Judicial Provisional hecha amparada en la sentencia administrativa ya mencionada, cuyo único fin u objetivo era la de dotar a los recurrentes de una herramienta que le permitiera cuidar su crédito, o lo que ellos, con las pruebas que le pudieran aportar al tribunal, pudieran obtener su título ejecutorio con el cual pudieran convertir esa medida conservatoria, en definitiva, lo cual no hicieron, por lo cual procede fallar en la forma como se dirá más adelante”.*

6) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que rechazó una demanda en conversión de inscripción judicial provisional, en definitiva.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹; que por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente. En este caso, el análisis de los motivos expuestos por la corte pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la corte

ofreció motivos propios en los cuales valoró, apoyada en los documentos aportados, que lo que perseguía el recurrente era que se convirtiera en definitiva una inscripción de hipoteca judicial provisional sostenida en un auto administrativo que le ordenó trabar esa medida, con el fin de proteger un crédito hasta que estos se proveyeran de un título que le reconociera dicho derecho y con este convertirla en definitiva, verificando la alzada que no fue realizada.

9) En ese sentido, en efecto, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no es necesario que se pronuncie mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta, en definitiva, sino que la sentencia que condena al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce, siempre que haya sido inscrita en el plazo de dos meses dispuesto para ello, luego de obtenida la sentencia que reconoce el crédito¹⁰⁴⁴.

10) En la especie, los jueces del fondo estuvieron edificados por la documentación depositada en el expediente de elementos de juicio suficientes que les permitieron formar su convicción en el sentido de que no era necesario la actuación solicitada, lo cual, en las circunstancias advertidas, resulta correcto.

11) En ese sentido, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del

1044 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020, 26 febrero de 2020, Boletín Inédito.

derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, lo que procede en la especie, sin distracción ya que esta Sala pronunció mediante resolución indicada en otra parte de esta sentencia, la exclusión de la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Méndez y Martha María Santana, contra la sentencia núm. 335-201-SS-00072, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 330

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Tony Báez.
Abogado:	Lic. Julian Mateo Jesus.
Recurrida:	Nancy Yuberka Jerez Aquino.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio Capellán M.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Tony Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-00068-3, domiciliado y residente en la Alejo Pérez, núm. 79, barrio Las 10 Casitas de la ciudad de Villa Altigracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Julian Mateo Jesus, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201. edificio 29, habitacional Los Multis de la ciudad de Villa Altagracia, y domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Nancy Yuberka Jerez Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068- 0034230-2, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires núm. 59 de la ciudad y municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado al licenciado Eladio Antonio Capellán M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005393-3, con estudio profesional abierto en el núm. 9 de la calle 30 de marzo, de la ciudad y municipio de Villa Altagracia y *ad hoc* en el núm. 70-A, de la calle César N. Penson, edificio Carromang I, apto. 105, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 287-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY YUBERKA JEREZ AQUINO contra la Sentencia Civil No. 569-2016 dictada en fecha 23 de marzo del 2016 por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, DE CLARA NULO Y SIN NINGUN VALOR LEGAL la OFERTA REAL DE PAGO hecha por el señor ABRAHAM TONY BAEZ a la señora NANCY YUBERKA JEREZ AQUINO, en fecha 12 de diciembre del 2014 y mediante el Acto No. 70/2014 instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, Pedro Germán Mejía. SEGUNDO: Condena al señor ABRAHAM TONY BAEZ al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. E LADIO ANTONIO CAPELLAN MEJIA, quien afirma haberla avanzado en parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2017,

mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; c) resolución núm. 6113/2018 de fecha 30 de noviembre de 17, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de marzo de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Abraham Tony Báez, y como recurrida Nancy Yuberka Jerez Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 9 de febrero del 2010 intervino un contrato de compra venta de mejoras entre los instanciados y un segundo contrato en fecha 13 de abril de 2015 respecto del mismo inmueble; b) que mediante acto núm. 70/2014, de fecha 12 de diciembre del 2014 el hoy recurrente ofertó a la actual recurrida la suma de RD \$74,000.00, como pago de la deuda generada en el contrato de fecha 9 de febrero de 2010, e interpone demanda en validez de proceso verbal de oferta real de pago y consignación de valores, así como una demanda adicional en nulidad de contrato, ambas acciones fueron acogidas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 0569-2016-S CIV-00216, de fecha 23 de marzo del 2016; d) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y declaró nulo el acto contentivo de la oferta real de pago mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo de la apelación y vicio de omisión por falta de estatuir, falta de motivos y falta de base legal, violación a la ley, motivos contradictorios; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de la prueba aportada por la

parte accionante del proceso, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que al fallar como lo hizo la corte, transgredió el efecto devolutivo de que goza el recurso de apelación y con ello en omisión de estatuir, ya que no estaba apoderada solo de la demanda en validez de oferta real de pago sino también de la demanda adicional en nulidad del acto de venta que motivó el pago, por lo tanto, al limitarse este fallo a ponderar la oferta real y no hacer lo propio con la demanda en nulidad, como era lo correcto, vulneró su derecho de defensa, dejando, asimismo, su decisión sin motivo y sin base legal, pero además, incurrió la alzada en motivos contradictorios, puesto que al anular el proceso verbal, reconoció que su autor tenía calidad para hacerlo, lo que significa que hubo un reconocimiento implícito de que era el propietario del inmueble objeto de la litis, pero al acoger el recurso, revocando la sentencia objeto de éste fue validado el acto de venta demandado en nulidad, sin dar ningún motivo sobre esa validación.

4) Consta depositado en el expediente un memorial de defensa producido por la parte recurrida, sin embargo, según ha sido advertido en otra parte de esta decisión, mediante resolución indicada esta Sala pronunciado el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible validar dicho escrito.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que de la lectura del Acto No. 70/2014 instrumentado por el ministerial ordinario del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, Pedro Germán Mejía, de fecha 12 de diciembre del 2014, se evidencia que el ofertante se limitó a ofertar los valores que él se reconocía deudor de la señora NANCY YUBERKA JEREZ AQUINO, no aceptados, y sin consignarlo procedió a demandar la validez de dicha oferta. Que no cumpliendo esta oferta las formalidades pre transcritas y requeridas por la Ley en el precitado artículo 1259, la misma ha de ser considerada como nula, y por ende al declararla así procede revocar la sentencia impugnada, acogiendo de este modo el recurso de apelación de que se trata”.*

6) En el caso particular, la denuncia principal en que se sustenta el recurso de casación es en la omisión de la alzada de referirse a la demanda en nulidad de venta intentada adicional a la demanda en validez de oferta

real de pago, lo que, a su decir, trajo varias vulneraciones, como al efecto devolutivo, falta de motivos y a su derecho de defensa.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

10) El estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que a su vez estatuyó en relación a una demanda principal en validez de oferta real de pago y una adicional en nulidad de contrato de venta, fallo que estableció lo siguiente: *“... este tribunal entiende que en el caso concreto procede la nulidad, toda vez que se ha demostrado la simulación de la venta, la cual se trata de un préstamo, en el que se ha afectado el consentimiento de la parte en este caso demandante, toda vez que en virtud de las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, este elemento es una de las condiciones indispensables para la eficacia de los actos, en esas atenciones procede declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada, de fecha 09 de febrero del año 2010, intervenido entre*

el señor Abraham Tony Báez, parte demandante y la señora Nancy Yuberka Jerez Aquino, demandada, legalizado por la Lic. Thompson Polonio, notario público de los del número para el Municipio de Villa Altigracia. Sin necesidad de hacer constarlo en la parte dispositiva de esta decisión” analizado lo anterior, entendió que procedía validar la oferta real de pago, con lo que no estuvo de acuerdo la hoy recurrida por lo que interpuso el recurso de apelación cuyas pretensiones estaban encaminadas a revocar en su totalidad el fallo apelado, fundamentada en que: *“al juez acoger la demanda en cuestión no ponderó y violentó el debido proceso de ley, y las formalidades que para declarar válida una oferta real de pago establece el Código Civil, que en realidad la juez a quo estaba apoderada de una demanda en nulidad de contrato de compraventa, y no de una demanda en validez de oferta real de pago.*

11) En la especie se advierte, que la corte no garantizó como era su deber, el derecho de defensa del recurrente, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, toda vez que, en efecto, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que le incumbe al tribunal de alzada, el cual consiste en que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devoluitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación; que la alzada estando apoderada de la universalidad de las acciones que fueron decididas por el primer tribunal solo se refirió a la demanda en validez de oferta real de pago.

12) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, como lo era lo relativo a la demanda en nulidad de contrato de venta, sin embargo, revocó el fallo apelado en su totalidad, por lo que colocó en un

limbo jurídico este aspecto, puesto que con su decisión lo aniquiló, pero no estableció las razones para ello, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, de manera que, al no responder dicha petición deja el fallo atacado sin motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios imputados en los medios que se examinan.

13) En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore el recurso de apelación en la extensión aquí planteada, es decir, en cuanto a la demanda en nulidad de contrato de venta, toda vez que es el único punto que está siendo objeto de impugnación.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 287-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, en el aspecto que ha sido objeto de casación, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Rosario Nolasco.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Amparo Escolastico.
Recurrida:	Carmen García García.
Abogados:	Licdos. Joel Agosta García y Orlando Martínez García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471375-3, domiciliado y residente en la calle Talanquera núm. 28, municipio de Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lic. Ramón Emilio Amparo Escolastico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0017967-1, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, núm. 25 (edificio Juana de la Cruz) sector San Martín de Forres del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad-hoc* en la calle Beler, núm. 205 (primer nivel) sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carmen García García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000985-3 domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Villa Riva, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lic. Joel Agosta García y Orlando Martínez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0023510-2 y 056-0004498-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 117, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, y *ad-hoc* en la avenida López de Vega núm. 13, suite núm. 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00128, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero. Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Pedro Rosario Nolasco por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la señora Carmen García García, del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Rosario Nolasco en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2016-SCON-00603, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Condena al señor Pedro Rosario Nolasco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Joel Acosta García y Orlando Martínez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona a la ministerial Dominga Grullón Tejada, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la sentencia a intervenir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Rosario Nolasco, y como recurrida Carmen García García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato de venta con acción de retroventa, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 135-2016-SCON00603 de fecha 19 de septiembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que es en contra de una sentencia que solo se limita a pronunciar el descargo puro y simple, la cual no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limita, como quedó dicho,

a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

3) En relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia¹⁰⁴⁵, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020¹⁰⁴⁶, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

6) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** manifiestamente infundada.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte solo se limitó a mencionar lo ocurrido en la audiencia de fecha 9 de febrero de 2017, donde la parte recurrente no compareció, sin justificar en hechos y en derecho su decisión.

1045 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

1046 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

8) La parte recurrida se defiende alegando que la corte observó todas las condiciones que deben imperar para que se produzca el descargo puro y simple, por lo tanto, no ha incurrido en ninguna vulneración.

9) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *"...Que, en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2017 la parte recurrente no compareció, no obstante estar legalmente citado mediante la sentencia preparatoria número 592-2016, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2016, dictada por esta Corte de Apelación. Es un criterio firme y reiterado de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada..."*.

10) El recurrente pretende invalidar la decisión impugnada alegando que la corte incurrió, básicamente, en falta de motivos. En ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁰⁴⁷; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁰⁴⁸, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁰⁴⁹.

11) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, declarar el defecto en contra de Pedro Rosario Nolasco, verificó, que el entonces y actual recurrente no había comparecido a la última audiencia celebrada ante el tribunal, el 9 de febrero de 2017, no obstante haber sido citado por

1047 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

1048 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1049 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

sentencia preparatoria núm. 592-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, sin que se haya demostrado lo contrario ante esta Corte Casacional o que dicha notificación no cumpla con las garantías debidas y fueron inobservadas por la alzada; ha sido criterio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones¹⁰⁵⁰.

12) En ese orden de ideas, luego de la comprobación anterior, aunado a la solicitud de descargo puro y simple de la vía de apelación que formuló la entonces recurrida, Carmen García García, como requisitos indispensables en los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acoger dicha solicitud de descargo, ya que, en aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido¹⁰⁵¹.

13) De lo anterior se advierte que la alzada, no solo ofreció los motivos que le llevaron a concluir en la forma en que lo hizo, sino que actuó correctamente y en apego a los cánones legales que gobiernan el asunto analizado, no incurriendo, por lo tanto, en el vicio invocado.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

1050 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 10 enero 2007, B.J. 1152.

1051 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario Nolasco, contra la sentencia núm. 449-2017-SEEN-00128, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 332

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Miledy Matos Cordero.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.
Recurrido:	Raymond Antonie.
Abogados:	Licdos. Milciades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Miledy Matos Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116602-3, con domicilio y residencia en la calle El Sol núm. 113, barrio 30 de Mayo,

de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Daniel de León Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08864060-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 353, esquina José Tapia Brea, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Raymond Antonie, titular del pasaporte núm. RDI318920, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 6, sector Los Ángeles, kilómetro 13 de la Autopista Duarte, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Milcíades Díaz Paniagua y Juan Carlos Contreras Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201056-6 y 001-0650930-0, con estudio profesional abierto en la calle José Aybar núm. 136, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00431, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra las intimadas, señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, por falta de comparecer; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, revocando la sentencia atacada; TERCERO: ACOGE en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAYMOND ANTOINE contra la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO, en consecuencia, CONDENA a la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO, a pagar a favor del señor RAYMOND ANTOINE la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éste como consecuencia del referido accidente; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible a UNIÓN DE SEGUROS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 867595, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO; QUINTO; CONDENA a la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MILCIADES DÍAZ PANIAGUA Y JUAN CARLOS CONTRERAS, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por haber participado en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elsa Miledy Matos Cordero, y como recurrida Raymond Antonie. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Raymond Antonie interpuso una demanda contra la recurrente, el señor Luciano Florentino Mejía, y con oponibilidad a Unión De Seguros, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito en virtud de la responsabilidad civil preceptuada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, porque no hubo participación activa de la cosa, mediante sentencia núm. 0588/2015, de fecha 28 de mayo de 2015; b) dicha decisión fue apelada, la corte apoderada mediante la

sentencia ahora recurrida en casación acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia en cuanto a la hoy recurrente excluyendo a Luciano Florentino Mejía.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, tomar medidas erróneas, interpretación y aplicación de la ley; **tercero:** inobservancia a la forma; **cuarto:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que la recurrente ha violentado su derecho fundamental de defensa, ya que no notificó el memorial de casación, conforme lo establece la Ley núm. 3729, sobre Procedimiento de Casación, pues el recurrido siempre ha tenido su domicilio y residencia en la dirección que figura desde la introducción de la demanda, sin embargo, el recurrente alega que el ministerial no pudo constatar al recurrido, de manera errada, razón por lo cual dicho recurso debe ser declarado caduco.

4) El escrutinio de las piezas consignadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación esta Primera Sala Civil ha podido comprobar que el acto contentivo de emplazamiento en casación marcado con el núm. 634/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, fue notificado en la calle 17 núm. 6, Los Ángeles, Kilómetro 13, Autopista Duarte, de esta ciudad, haciendo constar el ministerial que el requerido no fue localizado por lo que actuó conforme prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el recurrido que este ha sido siempre su domicilio, sin embargo, esta situación no da lugar a acoger sus pretensiones incidentales, puesto que ha sido juzgado que las actuaciones de los ministeriales son creídas como ciertas mientras no se demuestre lo contrario a través de los procedimientos instituidos para ello, pero además, las irregularidades de los actos solo operan en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte a quien se le notifica, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó su memorial de defensa y su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que no ha sido

lesionado en su derecho a defenderse, por lo que procede desestimar sus pretensiones.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que el caso de que se trata no era necesario probar las eximentes de responsabilidad que refiere la alzada, toda vez que quien tenía el control y dirección de la cosa era su propietario; que la alzada no tomó en cuenta el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuando excluye al conductor y propietario de la cosa, quedando bien claro y demostrado de manera fehaciente que este tenía la guarda, control, dirección, uso y goce de la cosa, pero en ningún momento se estableció que era un proposité o actuaba por mandato de la supuesta propietaria.

6) La parte recurrida se defiende alegando que, la recurrente no fundamenta su recurso indicando y demostrando cuáles normativas han sido violadas por la corte al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino que por el contrario, solo se limita hacer una narrativa de los acontecimientos, alegando simplemente que no es la propietaria del vehículo con el que se produjo el daño, sin embargo, en el expediente reposa la certificación de Impuestos Internos, la cual establece que es esta la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y no existe prueba alguna en dicho expediente que contradiga dicho medio de prueba; que además, ha sido jurisprudencia, que las víctimas de los accidentes automovilísticos no tienen que probar la relación de comitente a preposité entre el propietario o el poseedor de un vehículo de motor, toda vez que esa relación es presumida, que conforme al art. 1384, párrafo primero del Código Civil, el propietario de un vehículo de motor es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; que la recurrente trae un elemento nuevo, relativo a que no es la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, hecho este que debió plantearlo en las instancias anteriores y no lo hizo.

7) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “que como ya fue advertido, la jueza de primer grado rechazó la indicada demanda, por no haber demostrado la accionante que el vehículo involucrado en el accidente en cuestión haya tenido una participación activa en la generación de los daños reclamados, sin embargo, esta alzada estima,

que en la especie nos encontramos frente a una demanda fundada en los postulados del artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, que establece la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, contrario a lo que expresa la jueza de primer grado, la cual habla de responsabilidad por falta probada; que, en este caso, no estamos en presencia de una colisión entre dos o más vehículos, donde tendría la intimante que probar a cargo de cuál de ellos está la falta, sino de un atropellamiento de una persona mientras se disponía a cruzar la vía, de donde resulta la calificación que ha sido indicada; que, en la especie, la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ésta (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero), en tanto que guardián de la cosa inanimada que ha causado el daño cuya reparación ahora se pretende; que con la certificación emitida el 19 de octubre de 2010, por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, hemos podido verificar que el vehículo marca Toyota, Modelo Camry Ce, año 1996, Chasis No. JT22BG12K4T0396827, es propiedad de la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO, en virtud de lo cual dicha señora se considera guardián del mismo (...) que en cuanto al pedimento hecho por la demandante inicial y ahora apelante, de que se condene conjuntamente y solidariamente al señor LUCIANO FLORENTINO MEJÍA, este tribunal entiende que procede, de oficio, excluirlo del presente proceso, ya que ha quedado demostrado que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de la señora ELSA MILEDY MATOS CORDERO, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo”.

8) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente tiene por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 14 de abril de 2010, en el que resultó atropellado Raymond Antonie.

9) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario

del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁵².

10) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló al demandante original, hoy recurrido, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

11) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho

¹⁰⁵² SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización¹⁰⁵³.

12) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo su guarda, específicamente, prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que Elsa Miledy Matos Cordero era la propietario del vehículo conducido por Luciano Florentino Mejía, lo cual no fue un hecho controvertido en la causa, por lo tanto, sus argumentos en el sentido de que no era la propietaria del vehículo sino este último por tener la guarda y dirección resulta improcedente.

13) En ese orden de ideas, tal y como se lleva dicho, en el caso resulta aplicable el artículo 1384 párrafo 1, contentivo a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, contrario a lo invocado por los recurrentes, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

14) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardián de la cosa inanimada de Elsa Miledy Matos Cordero, respecto del vehículo conducido por Luciano Florentino Mejía, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 19 de octubre de 2010, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Raymond Antonie, quien sufrió lesiones curables de 4 a 5 meses. Por

1053 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del hoy recurrido. Por tales razones procede desestimar el medio estudiado.

15) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la corte hace referencia a la no presentación o depósito por secretaria de la sentencia recurrida, pero tomando en consideración este hecho, se podía ordenar una reapertura oficiosa, siempre y cuando se quiere impartir justicia. Contrario a este argumento el estudio del fallo impugnado no advierte tal acontecimiento, por lo que, resulta inoperante para que pueda provocar la casación sugerida, en tal sentido, se desestima.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que la decisión impugnada solo ha sido dictada por cuatros jueces, cuando el tribunal está compuesto por cinco.

17) Al tenor del artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es permitido que los tribunales colegiados puedan integrarse válidamente con tres de sus miembros, en los asuntos adoptados a unanimidad, como ocurrió en la especie, por lo tanto, no existe transgresión alguna por parte de la corte con este comportamiento, de manera que resulta improcedente el aspecto estudiado y con ello el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Miledy Matos Cordero, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00431, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 333

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Juana Evangelista Mateo de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre

Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Evangelista Mateo de la Cruz, Andrea Asencio Plasencia, Andrés Asencio Plasencia y Romita Asencio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0011714-4, 002-0131891-2, 002-0149362-4 y 002-0129082-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0057/2015, dictada en fecha 23 de febrero de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 760/2014, de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sala No.8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2014-00569 de fecha 19 de mayo de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Juana Evangelista Mateo De la Cruz, Andrea Asencio Plasencia, Andrés Asencio Plasencia y Romita Asencio Jiménez, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** CONDENA en costas a la parte

recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), a favor y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera Y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 14 de octubre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y, como parte recurrida Juana Evangelista Mateo de la Cruz, Andrea Asencio Plasencia, Andrés Asencio Plasencia y Romita Asencio Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juana Evangelista Mateo de la Cruz, Andrea Asencio Plasencia, Andrés Asencio Plasencia y Romita Asencio Jiménez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico falleció Artemio Asencio Agramonte, mientras se encontraba sentado frente a su residencia; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 038-2014-00569, de fecha 19 de mayo de 2014, donde acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de Juana Evangelista Mateo de la Cruz y RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los restantes demandantes; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0057/2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: “**único:** desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1385 y 1384 párrafo I del Código Civil; los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01”.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al atribuirle afirmaciones con un alcance distinto al planteado como fundamento de su recurso, respecto a que la nota informativa carece de valor probatorio para determinar la propiedad del tendido eléctrico. También aduce la recurrente que ninguno de los medios de pruebas aportados establecen la participación activa de un tendido eléctrico de distribución de electricidad en la incidencia del hecho, aspecto que fue obviado por la corte, determinando la calidad de guardián sobre la base de que el hecho ocurrió dentro de la zona de concesión de la recurrente, obviando disposiciones de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establecen que dentro de las zonas de concesión coexisten tendidos de transmisión de electricidad y los tendidos interiores o particulares de cada inmueble, cuya guarda recae exclusivamente sobre terceras personas; que la corte incurre en el vicio legal de desnaturalización de los hechos al otorgarle un valor y alcance distinto a los elementos probatorios sometidos al debate y que al no probar los demandantes la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, exime a la recurrente de responsabilidad civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que no están configurados en la sentencia los vicios alegados por la parte recurrente, toda vez que para determinar la responsabilidad la corte evaluó la nota informativa levantada por la Policía Nacional, las declaraciones del Rafael Rosario y los comprobantes de pago expedidos por Edesur, los cuales demuestran que es la concesionaria de la distribución de la electricidad en el lugar donde ocurrió el siniestro, y la recurrente no aportó por ningún medio de prueba válido que el cable causante del daño perteneciera a otra entidad ni tampoco alguna causa eximente de su responsabilidad.

5) Sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “Que consta depositado en el expediente la nota informativa expedida por la Policía Nacional en San Cristóbal, en fecha 08 de diciembre de 2011, de la cual la parte recurrente establece que la misma no tiene valor probatorio por ser provisional, en la cual se hace constar lo siguiente: Que el documento anteriormente transcrito se encuentra certificado por la entidad emisora del mismo en la fecha de la ocurrencia del siniestro, por lo que al entender de esta jurisdicción de alzada constituye un documento con valor probatorio, contrario a lo que establece la parte recurrente, además de que el hecho que en el mismo se establezca que “el caso lo investiga el Sargento Luis Florentino Díaz, P.N., Científico Capitán José Vásquez Rosado, P.N., Fiscal actuante Lic. Anayasi Sierra”, no implica que lo establecido en dicho documento no sea cierto o pueda variar, en vista de que dicho documento se encuentra robustecido por otros medios de prueba depositados en el expediente que dan certeza de lo establecido en la nota informativa citada, como: 1) el informativo testimonial presentado por la parte demandante ante la jueza de primer grado, en la persona del señor Rafael del Rosario, quien declaró: “El día 08 de diciembre del 2011, yo iba de mi trabajo, me encontraba caminado por la calle Principal a menos de 20 metros un señor iba delante de mí y de repente escucho un sonido y era un cable que se estaba cayendo y le cayó al señor que iba delante de mí, ahí me le acerqué cogí un tubo de goma y se lo quité, ahí llamé a los vecinos, nos dimos cuenta de que el cuerpo botaba humo y que ya estaba muerto, no había tiempo ya de llevar al médico al señor Papito; la luz ese día estaba defectuosa, llamamos a Edesur y no hicieron caso, éramos vecinos, vivíamos cerca; él iba delante de mí, él se dedicaba a la agricultura, yo también me dedico a la agricultura; el alambre se

desprendió de poste a poste. No estaba lloviendo; la altura del poste es de más o menos 20 pies; él iba caminando por la calle el quedó embollado en el cable”; 2) los comprobantes de pago expedidos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de una de las residentes del sector, con los cuales se puede establecer que la entidad recurrente es la concesionaria en el lugar donde ocurrió el siniestro. Que en cuanto a lo alegado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de que al consistir un cable de transmisión de electricidad (alto voltaje) y no un tendido de distribución de electricidad, el que generó el hecho, es propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que en este aspecto, la parte recurrente sólo se ha limitado a alegar lo citado, sin haber probado por ningún medio de prueba que el cable causante del hecho consistió en un cable de transmisión de electricidad (alto voltaje) y que por vía de consecuencia la misma no es guardiana ni ha comprometido su responsabilidad civil, por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, habiéndose desprendido el cable que provocó la muerte por electrocución del señor Artemio Asencio Agramonte, concubino y padre de los señores Juana Evangelista Mateo De la Cruz, Andrea Asencio Plasencia, Andrés Asencio Plasencia y Romita Asencio Jiménez, procediendo éstos a demandar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, a saber, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha probado que la misma sea guardiana del cable causante del siniestro, por lo que esta Corte entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, tal y como lo estableció la juez a qua, por lo que en tales circunstancias procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, sin la necesidad de referirse, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y a las limitantes establecidas por el mismo, a los demás

puntos de la demanda, ni al monto establecido por la juez a quo, ya que éstos no son cuestionados”.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la muerte de Artemio Asencio Agramonte se debió al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico ubicado en la calle Principal del sector Maná de Yaguate, provincia San Cristóbal, lugar donde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), hoy recurrente, es la concesionaria de la referida zona, afirmando que esta última no demostró mediante ningún medio de prueba que el cable causante del siniestro consistió en un cable de transmisión y que por tanto no era la guardiana del mismo.

7) El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora proveía de energía eléctrica una zona localizada en la provincia San Cristóbal, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendente a acreditar dicha propiedad. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

8) No obstante lo anterior, se debe precisar que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias¹⁰⁵⁴.

9) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro

1054 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0899, 11 de septiembre 2020, B. J. Inédito

de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de transmisión y no de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho¹⁰⁵⁵. Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso.

10) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Ley núm. 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sobre el accidente eléctrico ocurrido, sin determinar de forma cierta a quien corresponde la propiedad del cable causante del mismo. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

11) Conforme al artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

1055 SCJ 1era Sala, núm.20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0057/2015, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del fallo indicado y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

Firmado: César José García Lucas, Secretario General.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez.
Abogado:	Lic. Freddy M. Díaz Paredes.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Ariel Luperón, Jorge Alexander Herasme Ricas y Martín Bretón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518495-0, domiciliada y residente en la calle Margarita esquina Yapor Dumit, núm. 13, barrio Las Flores, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Freddy M. Díaz Paredes, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Ariel Luperón, en representación de los Lcdos. Jorge Alexander Herasme Ricas y Martín Bretón, quienes representan a la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Freddy M. Díaz Paredes, defensor público, en representación de Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, depositado el 20 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00451, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, siendo fijada la audiencia para el 26 de mayo de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en

fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) La Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, en fecha 14 de mayo de 2019 presentó acusación penal privada y constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, imputándola de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por el hecho de haber emitido los cheques números: 1) 0297 de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por un monto de sesenta y nueve mil dieciocho pesos dominicanos con 84/100 centavos (RD\$69.018.84). 2) 0152 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por un monto de ciento sesenta y dos mil cinco pesos dominicanos con 57/100 centavos (RDS162.005.57) y 3) 0157 de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por un monto de ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 08/100 centavos (RD\$84,840.08), que resultaron sin provisión de fondos, en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A.

B) Para el conocimiento del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 046-2019-SEEN-00151 el 4 de septiembre de 2019, cuya lectura íntegra se efectuó el 26 de ese mes y año y estatuyó en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, de generales que constan en el expediente, culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, de la Ley 2859, sobre Cheques; en*

consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Exime a la ciudadana Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, del pago de las costas penales del presente proceso, toda vez que ha sido asistida por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Suspende de manera condicional la totalidad de la pena de prisión en contra de la ciudadana Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, en atención a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio que le ha indicado al tribunal y en caso de cambiarlo deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; b) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; c) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas; d) Abstenerse de viajar al exterior del país sin autorización judicial expresa; e) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional; f) Cumplir sesenta (60) horas de labor social o comunitaria en una institución determinada por el juez de ejecución de la pena; **CUARTO:** Advierte a la imputada que de no cumplir con las condiciones antes mencionadas, perderá el privilegio de la suspensión de la pena y deberá cumplir la totalidad de la pena de prisión que le ha sido impuesta, mediante la presente decisión; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil interpuesta por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, el tribunal acoge parcialmente la referida acción, en consecuencia, condena a la ciudadana Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, al pago de los siguientes montos: a) La restitución de los valores contenidos en los cheques números 0157/ 0152/ 0297, ascendentes al monto global de trescientos quince mil ochocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 49/100 centavos (RD\$315,864.49); b) Una indemnización ascendente a ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$80,000.00), a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad de su dinero en el tiempo; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor del abogado del acusador y actor civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

C) Que no conforme con esta decisión, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00064, objeto del presente recurso de casación, en fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, de generales que constan, en su calidad de querellante, asistida legalmente por el Lcdo. Jorge Alexandro Herasme Rivas, de generales de constan, en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00151 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para suprimir el beneficio de la suspensión condicional de la pena y, en consecuencia, confirma los demás puntos de la sentencia que declaró culpable a la imputada Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez y la condenó a una pena de un (01) año de reclusión, por violación del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistida la misma por un abogado defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

D) La recurrente Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, por intermedio de su defensa, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de principios rectores a ordenamiento jurídico penal, Constitucional art. 40.15 y art. 110, violación a la ley por mala interpretación y aplicación en sus Art. 25 y 341 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia en cuanto a la pena, base legal art. 24 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución.

E) La encartada manifiesta en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *La parte querellante planifica muy maliciosamente con el ánimo de mala fe el perseguir a la señora Yerasmy Margarita por dos salas distintas para luego destaparse en la corte con que la misma había sido condenada con anterioridad. En los debates nunca se habló al respecto, así que haciendo un uso correcto del principio de retroactividad para la fecha exacta de conocer el juicio en la octava sala el 4 de septiembre del 2019 aún estaba resguardada de su garantía Constitucional de presunción de inocencia como lo establece la Constitución de la República art. 69.3 y los principios rectores del Código Procesal Penal art. 14. De modo que se equivoca la corte de apelación cuando interpreta y revoca el ordinal tercero de la sentencia del juez de primera instancia estableciendo que aplicaba erróneamente el Art. 341 del Código Procesal Penal donde suspendía la pena, porque al momento de fallar la sentencia de la novena sala del distrito nacional, enumerada como prueba en página 7 literal A. 2 no había adquirido la autoridad de sentencia definitiva. Y por vía de consecuencia el juez de primera instancia obró conforme a las facultades que la ley le refiere en el art. 341 CPP, que la deuda la generó su esposo, quien es vendedor de la cervecería y no ella, que tiene 3 hijos. De lo antes descrito verificamos que la Corte deja de lado otro Principio en lo referente al ejercicio de la justicia constitucional, lo que dispone el artículo 11.5 lo siguiente: "Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Es decir que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenado nuestro patrocinado, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso; **Segundo Medio:** Solo en los ordinales 15, 16 y 17 son los motivos usados para revocar la*

suspensión de la pena otorgada a la señora Yerasmy Margarita. Lo que da al traste una real falta de motivación usando fórmulas genéricas.

F) De lo expuesto precedentemente se advierte que ambos medios guardan estrecha relación, toda vez que la recurrente centra su reclamo en la falta de motivos o motivos genéricos para revocar la suspensión condicional de la pena, asumiendo una actitud maliciosa del querellante de perseguirla por ante dos tribunales distintos, por violación a la ley de cheques y que la sentencia que la corte tomó como prueba no había adquirido la autoridad de sentencia definitiva, es decir, que tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio, por establecido lo siguiente:

7. El único reclamo invocado por el recurrente en su instancia recursiva, va dirigido a establecer que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, argumentando que no procedía su aplicación en favor de la imputada, pues la misma había sido condenada previamente, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por lo que, solicita la revocación del ordinal tercero de la decisión impugnada. 8. Contestando el medio presentado por quien recurre, en primer orden, precisar que la suspensión condicional de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada siempre que concurren las condiciones previstas por el legislador. 9. En ese orden de ideas, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que el tribunal podrá suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad, de modo condicional, cuando la condena conlleve una pena igual o inferior a cinco años y cuando la persona no haya sido condena con anterioridad. 10. De la lectura ligera del artículo citado precedentemente, queda claro que para poder considerar la posibilidad de beneficiar al condenado con una suspensión condicional de la pena, es necesario que concurren estas dos condiciones, y no que las mismas sean cotejadas individualmente. 11. Resulta que, al verificar el contenido de la decisión impugnada, se observa que el a quo hizo uso de esta facultad que, como se vio, le confiere la ley por medio de esta figura y aplicó la suspensión condicional

de la pena, en atención a las condiciones de la imputada y al no haber aflorado en la instrucción del proceso que la misma había sido condenada penalmente con anterioridad. 12. Ciertamente, la parte recurrente manifestó ante esta Alzada que, para el momento en que se sustanció el juicio ante el Tribunal a quo, no contaba con la decisión en donde se constataba la condena previa de dicha imputada. 13. En sustento de su reclamo, el recurrente aporta varias pruebas documentales entre las cuales figura la Sentencia penal núm. 047-2019-SS-00153 de fecha 22 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuya lectura se corrobora lo siguiente: a) que la imputada Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0518495-0, fue condenada por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que resulta cierta la manifestación del recurrente, al decir que no contaba con esta sentencia al momento en que se sustanció el juicio en el Tribunal a quo (4 de septiembre de 2019), pues esta decisión fue leída íntegramente en fecha 12 de septiembre de 2019. 14. De igual manera, fue aportada una certificación emitida por la citada sala, en donde se establece que la sentencia antes descrita, no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, adquiriendo, en tal sentido, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. 15. Que, si bien es cierto que en la instancia a qua el recurrente no aportó dichos medios de pruebas, no menos cierto es que de conformidad con la parte in fine del artículo 418 de la normativa procesal penal, el querellante puede ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso cuando la misma no haya sido conocida con anterioridad, tal y como se ha establecido previamente. 16. Por todo lo anterior: al haber sido aportada ante esta Alzada la decisión en donde se verifica la sentencia condenatoria que previamente pesaba sobre la imputada; al no haber sido la misma objeto de recurso por las partes; y no concurriendo uno de los elementos requeridos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que permitiera a la imputada la posibilidad de beneficiarse con la misma, esta sala entiende que el medio propuesto por la parte recurrente. Cervecería Nacional Dominicana, S. A., resulta de recibo. 17. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, por lo que modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para suprimir el beneficio

de la suspensión condicional de la pena, para que la imputada Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, cumpla la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; confirma, en consecuencia, los demás puntos de la sentencia recurrida.

8) Al tenor de las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* Lo cual unido a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, que establece que *las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.*

9) Conforme el principio de favorabilidad establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, “la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre norma integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado”, es decir, que toda interpretación que se haga de la Constitución de la República debe ser en provecho del titular del derecho fundamental.

10) Veamos qué estatuye la norma cuestionada sobre la suspensión condicional de la pena. El artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

11) Por consiguiente, dicho artículo establece de manera precisa, dos condiciones que deben ser observadas por los juzgadores al momento

de pronunciarse sobre la suspensión condicional de la pena, advirtiendo esta sede casacional que en su numeral 2, prevé como impedimento para otorgar la suspensión que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, de lo que se colige que la condena debe ser previa a la decisión del juzgador.

12) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el proceso penal, que en la especie residen en el respeto al debido proceso y, en consecuencia, al derecho de defensa, que se realiza en el cumplimiento de la evaluación de las penas impuestas y los presupuestos contenidos en las vías recursivas para su ejercicio, de manera efectivamente favorable al condenado, en virtud del principio *pro homine* y la presunción de inocencia, que siempre han de prevalecer.¹

13) Por ende, observamos que la Corte *a qua* al momento de estatuir tomó como base para revocar la suspensión concedida por la Octava Sala, la sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue emitida el 22 de agosto de 2019 y leída íntegra el 12 de septiembre de 2019, que condenó a la imputada a 6 meses de prisión suspensivo; así como una certificación de no apelación, expedida por la secretaría de dicho tribunal; por tanto, resulta evidente que al instante de aquella decidir, es decir, el 4 de septiembre de 2019, cuya lectura íntegra fue el 26 de septiembre de 2019, se desconocía la existencia de esa condena emitida por la Novena Sala, empero, por mandato de las disposiciones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, los jueces de la corte de apelación deben resolver motivadamente con la prueba que se incorpore; por lo que resulta viable observar las pruebas acogidas por la corte, es decir, la sentencia condenatoria emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en perjuicio de la imputada y la referida certificación.

14) En ese contexto, resulta necesario interpretar las disposiciones del numeral 2 del citado artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que

1 Sentencia núm. TC/0037/13, dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo de 2013.

si bien es cierto que se trata de una condena previa, no menos cierto es que dicha norma debe ser observada partiendo de la premisa constitucional sobre presunción de inocencia, establecida en el artículo 69.3, el cual dispone: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.* Lo que quiere decir que prevalece la presunción de inocencia hasta tanto se emita una sentencia irrevocable.

15) Así las cosas, lleva razón la recurrente, toda vez que las pruebas que fueron aportadas en la corte *a qua* no determinan la existencia de una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que esto implica observar si la sentencia fue notificada a las partes y si están dentro del plazo para recurrir o no, y en la especie, la lectura íntegra de la sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue realizada el 12 de septiembre de 2019, es decir, ocho (8) días después del fallo dado en primer grado objeto de este proceso, y una certificación de no apelación, que si partimos de la fecha de la lectura íntegra hasta la interposición del recurso de apelación, nos indica que han transcurrido 25 días laborables, pero no consta en esa certificación si las partes han sido notificadas y en qué fecha se realizó esa notificación para asumir que la referida decisión sea irrevocable; máxime que se trata de una sentencia entre las mismas partes y la violación a la ley de cheques; siendo ambos casos delitos económicos, de relaciones comerciales entre la imputada y la parte querellante, cuyo objetivo perseguido es el pago de los cheques y el resarcimiento del perjuicio provocado; por lo que, resulta viable mantener la modalidad de ejecución de la sentencia en la forma dispuesta por el tribunal de juicio y, en tal sentido, procede decidir como se establecerá en la parte dispositiva.

16) En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yerasmy Margarita Sánchez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por ende, retoma su vigencia con todos sus efectos en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena, la sentencia de primer grado, es decir, que mantiene la suspensión de la pena durante un (1) año.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Álvaro Antonio Céspedes Pichardo.
Abogadas:	Licda. Nancys Reyes y Yeny Quiroz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3690096-1, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, núm. 21, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nancys Reyes, en sustitución de la Lcda. Yeny Quiroz, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, y Lisette J. Arias Abad, aspirante a defensora pública, en representación de Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, depositado el 15 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00447, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, siendo fijada la audiencia para el 26 de mayo de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Eduardo Velázquez Muñoz, procurador fiscal del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Álvaro Antonio Céspedes Pichardo (a) Álvaro, imputándolo de violar los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el hecho de haber roto el llavín de la entrada de la casa del señor Juan Miguel Cabrera Montaña, de donde sustrajo un celular y una laptop, siendo sorprendido por la víctima al momento del hecho.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 057-2019-SACO-00184 el 19 de julio de 2019, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Álvaro Antonio Céspedes Pichardo.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2019 la sentencia penal núm. 249-05-2019-SEEN-00185, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3690096-1, con domicilio en la avenida Lope de Vega esquina San Cristóbal, núm. 21, ensanche La Fe, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia se le condena a una pena de ocho (8) años de prisión, más*

al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público; **SEGUNDO:** Exime al imputado Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), fecha para la cual quedan convocadas las partes y empieza a correr los plazos para que las partes que no estén conformes con la decisión puedan recurrir la misma.

d) No conforme con esta decisión, el imputado Álvaro Antonio Céspedes Pichardo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00038, objeto del presente recurso de casación, en fecha 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, de generales que constan, en su calidad de imputado; debidamente representado por la Lcda. Yenny Quiroz, defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00185 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (08) años de prisión, más el pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Exime al imputado Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, del pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de

la mañana (09:00 a. m.), del día miércoles veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1. El recurrente Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia (art. 426.3 CPP).*

2. Dicho encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En el presente caso le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal en sede de juicio incurrió en una violación a la ley por inobservancia del art. 40.16 y 339 del Código Procesal Penal, tras dictar sentencia condenatoria e imponer una pena de ocho (8) años de prisión sin tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 de la norma procesal penal, lo que resultó en una pena desproporcional. De los argumentos dictados por la Corte a qua, se desprenden ciertas circunstancias que hacen la sentencia que hoy recurrimos totalmente cargada de ilogicidad. En primer lugar, la Corte señala que el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta bajo ciertos parámetros (arrepentimiento del imputado, infractor primario y proporcionalidad), sin embargo, en lo adelante establece que el tribunal de juicio tomó en consideración otros parámetros distintos a los ya mencionados (juventud del imputado, admisión de los hechos e infractor primario), lo que denota incongruencia y una falta de precisión en sus fundamentos. Además de ser incongruente en cuanto a los criterios que dice haber sido considerados por el tribunal de juicio, la Corte a qua incurre en el error de asumir o dar por sentado fundamentos no emitidos por el tribunal de juicio tras cotejar que si el Ministerio Público solicita una pena de 10 años y se le impone una de pena 8 años, es porque se apreció la juventud del imputado, la admisión de los hechos y, que es un infractor primario; cuando lo correcto es que se verifique sí ciertamente la denuncia realizada por el recurrente (que no se tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena) se sustenta o no sobre lo estipulado en la sentencia de manera concreta y no sobre deducciones o por convicción. Otra de las razones que hacen de la sentencia recurrida ilógica, es que, la Corte a qua por un lado justifica que los criterios de determinación de la pena señalados por el art. 339 de

Código Procesal Penal sí fueron tomados en consideración por el tribunal de juicio, de lo que se deduce, que, sí es necesario fundamentar la pena bajo el amparo de dichos criterios, sin embargo, cita como parte de sus argumentos la Sentencia 255, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que indica en síntesis, que, el juez no está atado a lo estipulado en el art. 339 para la imposición de la pena porque colisiona con la función jurisdiccional de juez, lo que resulta en una situación de contradicción entre sus argumentos. Lo antes expuesto, no solo es muestra de contradicción en las argumentaciones en la sentencia recurrida, sino que, asumir como criterio que los jueces no están en la obligación de adherirse al contenido del art. 339 del Código Procesal Penal es contrario al principio de legalidad, pues si interpretamos el texto cuanto indica: “el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos” notaremos que no es una posibilidad considerarlos, es un mandato, pues dice: “toma en consideración” y no que, “puede tomar en consideración”. En ese mismo orden de ideas, también es contrario a la interpretación extensiva contenida en el art. 25 del Código Procesal Penal la cual se permite para favorecer al imputado y además contrario al fin de la pena de conformidad con a la constitución en su art. 40.16, las cuales deben ser restaurativas, no retributivas, y para ello se debe iniciar con imponer las penas más justas de acuerdo a las características de cada caso, en virtud del art. 339, que le otorga la facultad al juez de impartir justicia con las consideraciones que cada situación merece. Nuestros planteamientos coinciden con la sentencia con el exp. 2012-5752, de fecha 4 de julio de 2013 de la Suprema Corte de Justicia cuando expresa que “Considerando, que es pacíficamente aceptado que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma”. Queda claro que la sentencia hoy recurrida ha emitido una decisión manifiestamente infundada por ilogicidad

en la motivación tras emitir argumentos contradictorios entre sí, que la convierten en imprecisa e incongruente, situación que este tribunal de alzada podrá notar tras verificar los vicios que hemos planteado.

3. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Contestando el fondo del recurso es preciso hacer las siguientes consideraciones: 1) Los tribunales están en la obligación de estatuir sobre todas las conclusiones formales planteadas por las partes, pero esa obligación no se extiende a tener que dar respuesta a todas las argumentaciones enarboladas en el curso de los debates; 2) La declaración del imputado no constituye un elemento de prueba sino una defensa material y en ese sentido el tribunal no puede a esa declaración otorgarle ningún valor como prueba. 3) Lo que sí constituye una obligación del tribunal, es pronunciarse de manera razonada en cuanto a la admisión o en cuanto al rechazo de la coartada exculpatoria planteada por el imputado, pues de no hacerlo dejaría al imputado en un estado de indefensión al no dar razones de porque no se admite su teoría del hecho. La sentencia a la que alude la parte recurrente tiene aplicabilidad en el escenario donde el imputado hace una defensa negativa y en ese sentido presenta en el ejercicio de su defensa material una coartada; lo que no ocurre en el caso de la especie. 4) Que frente a una defensa positiva hecha por el imputado y luego de verificar que las pruebas apunadas por el ente acusador permiten establecer la responsabilidad penal, el tribunal debe considerar esa declaración de admisibilidad de los hechos al momento de fijar la pena y en ese sentido y contrario a lo que establece la parte recurrente, el tribunal de juicio en la página 12 numeral 22 de su decisión estableció que para la imposición de la sanción valoró el grado arrepentimiento mostrado por el imputado en el juicio, así como también el hecho de que es un infractor primario y el principio de proporcionalidad de las penas, fijando una sanción menor a la peticionada por el Ministerio Público, con todo lo cual el tribunal de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de los criterios fijados por el legislador para la imposición de la pena y en ese sentido partió de que estamos frente a un delito grave, que por el solo hecho de haberse probado en el juicio, que la víctima resultó con heridas curables de 1 a 10 días, según consta en el certificado médico aportado al proceso, es suficiente para imponer el máximo de la pena de 20 años, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano.

Que bajo esa óptica y frente a unas conclusiones del Ministerio Público solicitando una condena de 10 años, la sanción impuesta por el a-quo solo se justifica a la luz de las consideraciones tomadas en cuenta en relación a la juventud del imputado y su admisión de los hechos, así como que es un infractor primario. Que unido a lo anterior, el tribunal a-quo si ponderó la proporcionalidad de la pena frente a la gravedad del hecho donde quedó establecido que el imputado al ser sorprendido por la víctima en el interior de su vivienda, en vez de emprender la huida lo enfrentó logrando ocasionarle heridas con un arma blanca, todo lo cual va a tener una incidencia directa a la hora de determinar el tiempo que esta persona debe ser apartada de la sociedad para iniciar un proceso de rehabilitación. Por los motivos antes expuestos, estima esta Alzada que la actuación realizada por el tribunal a-quo fue correcta y atinada y por tanto esta Corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional: que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena². (Sic).

4. Contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, señalando además, que aun cuando las declaraciones del imputado no constituyen un medio de prueba, este presentó una defensa positiva admitiendo los hechos, situación que fue comparada con el conjunto

2 Suprema Corte de Justicia. Sentencia 255, de fecha Dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

probatorio aportado por la acusación y tomado en cuenta para la imposición de la pena.

5. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias se ha dicho, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.³

6. Ha sido criterio reiterado por esta Sala Penal que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la pieza legal citada no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, y que se enmarque dentro del tipo penal, tal y como estableciera la alzada.⁴

7. Respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, esta corte de casación nada tiene que corregir a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo apreció la Corte *a qua*, sin que se advierta una ilogicidad o contradicción respecto de los fundamentos observados, para la imposición

3 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

4 Sentencia núm. 17, de fecha 17 de septiembre de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1222, pp. 965-966

de la pena ante una situación de robo con violencia, donde el imputado enfrentó a la víctima.

8. En apego a los postulados modernos del Derecho Penal, de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma del artículo 382 del Código Penal dominicano que contempla una pena máxima de 20 años de reclusión y en el presente caso, el imputado fue condenado a 8 años, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar dicha sanción, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, como bien determinó la corte.

9. Por vía de consecuencia, no lleva razón el recurrente en sus reclamos, toda vez que la corte hizo un uso adecuado de las jurisprudencias emitidas por esta Alzada, sin incurrir en ilogicidad, pues esta Alzada ha sido reiterativa que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no son más que parámetros orientadores para el juzgador al momento de decidir; por ende, no se evidencian los vicios reclamados, por lo que se desestiman.

10. La defensa técnica del recurrente ha solicitado a esta Alzada modificar dicha decisión en cuanto a la pena, y que el recurrente sea condenado a una pena de cinco (5) años y que la misma sea suspendida tomando en cuenta los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano; sin embargo, al confirmar la actuación realizada por la Corte *a qua* esta sede casacional entiende que no se corresponde la aplicación del artículo 341 del citado código, puesto que dentro de las condiciones exigidas por dicho texto para poder acoger la suspensión condicional de la pena, se encuentran: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido

condenado penalmente con anterioridad, por lo que no se materializa la primera condición exigida por el referido artículo; en ese tenor, procede desestimar dicho pedimento, por carecer de fundamento y de base legal.

11. Por tanto, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, a través de la valoración racional del cuadro probatorio y estimar que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en torno a los vicios denunciados en el medio objeto de examen, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

12. Sobre las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido de dicho pago en los procesos en que intervienen.

13. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Antonio Céspedes Pichardo, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilsia María Espinal Bautista.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Milagros del C. Rodríguez.
Recurrida:	Sobeida Marmolejos.
Abogado:	Lic. Jacinto Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilsia María Espinal Bautista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455599-4, domiciliada y residente en la carretera vieja, núm. 71, del sector Arroyo Hondo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de la recurrente, Gilsia María Espinal Bautista, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jacinto Acevedo, quien representa a la parte recurrida, Sobeida Marmolejos, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Gilsia María Espinal Bautista, depositado el 7 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Gilsia María Espinal Bautista, siendo fijada la audiencia virtual para el 26 de mayo de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico,

Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del distrito judicial de Santiago, a través del Lcdo. Félix Amauris Olivier, en fecha 8 de febrero de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gilsia María Espinal Bautista, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, por haberle infringido golpes y heridas que causan la muerte en perjuicio de Yaquelin Fernández; golpes y heridas en perjuicio de la menor de iniciales E. N. M., y de las señoras Sonia Margarita Pérez Fernández y Sobeida Marmolejos Núñez.

b) Al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 608-2017-SRES-00336 el 1 de noviembre de 2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a la señora Gilsia María Espinal Bautista.

c) En ese sentido, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 5 de febrero de 2019 emitió la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00021, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la señora Gilsia María Espinal Bautista, dominicana, 31 años de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0455599-4, domiciliada y residente en la carretera Vieja, No. 71, Arroyo Hondo Abajo, de esta ciudad de Santiago, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Yaquelin Fernández (occisa) hecho previsto y sancionado en el artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano; y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Sobeida Marmolejos y la menor de edad E. N. M., representada por Sobeida Marmolejos, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Sobeida Marmolejos, por sí y en nombre y representación de la menor de edad E. N. M., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a la señora Gilsia María Espinal Bautista, al pago de una indemnización consistente en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Sobeida Marmolejos, por sí y en nombre y representación de la menor de edad E. N. M., distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a la imputada Gilsia María Espinal Bautista al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) No conforme con esta decisión, la imputada Gilsia María Espinal Bautista interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00219, objeto del presente recurso de casación, en fecha 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la imputada Gilsia María Espinal Bautista, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en contra de la Sentencia número 371-05-2019-SSEN-0002, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas.

2. La reclamante, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional. la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. La encartada manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Honorables jueces, la ciudadana Gilsia María Espinal Bautista, fue condenada a cumplir la pena de 20 años de prisión por el tribunal de primer grado, recibiendo con esto un grave daño en virtud de que el tribunal no valoró de manera correcta las pruebas presentadas en el juicio. Atendiendo a que estamos frente a una sentencia condenatoria que es contraria al debido proceso de ley y violatoria de garantías procesales y derechos constitucionales, lo que la hace arbitraria, nosotros recurrimos en apelación dicha decisión de condena, alegándole a la honorable corte de apelación lo siguiente: En el presente caso los jueces del tribunal de primer grado hicieron una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, en virtud de que hacen mención de dichas normativas en la sentencia pero no la aplican de manera correcta. Esto así porque no valoraron las pruebas aportadas al plenario de acuerdo a las reglas de la lógica como así manda el debido proceso en estas instituciones jurídicas. El hecho del presente caso ocurrió en fecha 2 de mayo del año 2016. El tribunal de primer grado no analizó las pruebas producidas en el juicio de acuerdo a la lógica y a la razonabilidad y por lo tanto no lleva razón en darle valor a la exhumación y no así al reconocimiento médico. El 3 de mayo se emite un certificado médico por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se establece que la señora Yaquelín Fernández presenta herida cortopunzante de 2 cms., que no penetra cavidad en región abdominal, prueba esta que fue aportada al juicio tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica. La señora Yaquelín muere en fecha 21 de mayo del año 2016, a causa de un ac hemorrágico, encefalopatía htra VS metabólica, deterioro rostro, caudal a nivel pontino, según se hace constar en el acta de defunción de fecha 22/6/2017, es decir, la hoy occisa muere de un accidente cerebro vascular de acuerdo a

este documento. Los honorables jueces de la corte de apelación, inobservando las garantías procesales y los derechos fundamentales de la recurrente en el presente proceso, rechazaron el recurso, solo alegando en la página 13 párrafo 8 de la sentencia impugnada, que la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada, en base a los artículos 309 parte in fine del Código Penal y 309 del mismo código. Sin embargo, no establece la honorable corte de apelación, un criterio propio en el cual establezca por qué cada prueba estuvo bien valorada en el juicio de fondo, sino que se limita únicamente a transcribir la sentencia del tribunal de primer grado y que por lo mismo que dijeron los jueces del tribunal de primera instancia, por esa misma razón está bien fundamentada. Con esto incurre la corte de apelación además en falta de motivación, puesto que debió de darnos como respuesta sus propias ideas sobre el valor de las pruebas, pero sólo se circunscribe a corroborar las motivaciones de los jueces del primer grado, sin haber estado ellos presentes en el juicio, violentando con esto la corte de apelación el principio de inmediación e incurriendo también en falta de motivación de su decisión. Con esta actuación violentó la Corte de Apelación de Santiago las garantías del deber de motivar, el principio de inmediación del juicio y en consecuencia violentó la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de la ciudadana recurrente. Con dicha actuación los jueces de la corte violentaron en sentido amplio la tutela judicial efectiva proceso de ley.

4. De lo expuesto por la justiciable en su único medio, se advierte que se fundamenta en la existencia de una errónea valoración de las pruebas a cargo, al establecer que no se le debió dar credibilidad a la exhumación de cadáver de Yaquelín Fernández, toda vez que este se realizó 79 días después, donde dice que la herida perforó el hígado y el estómago, por lo que pudieron haberse equivocado ya que la lesión que se le produjo a la víctima era de 2 cms., y esta no penetró la cavidad en región abdominal; por tanto, no debió ser condenada por la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano.

5. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

(...) Entiende esta primera sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a la ley por errónea

aplicación de una norma jurídica en relación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del C.P.P.)” al aducir: “en el juicio el ente acusador para sustentar su acusación por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte en relación a la hoy occisa Yaquelín Fernández aportó el informe de exhumación judicial núm. 008-2016 de fecha 21/7/2016, realizado por la doctora Kitty Domínguez, médico forense, el cual establece en sus conclusiones “se trata de una muerte violenta, presenta a nivel del abdomen herida punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), la cual le ocasionó la muerte de forma lenta, cuya etología médico legal es compatible con homicidio. A juzgar por los signos post mortem y la realización de la autopsia, presenta un tanto cronodiagnóstico (tiempo de muerte) de 01 mes y 19 días. “...se depositaron 2 pruebas periciales en el juicio en relación a la hoy occisa Yaquelín Fernández, ambas emitidas por especialistas de una misma institución, es decir, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde el reconocimiento médico establece que la hoy occisa Yaquelín Fernández refiere dolor en miembro superior izquierdo, herida cortopunzante de 2 cms., suturada que no penetra cavidad en región abdominal izquierda, sin embargo, el informe de exhumación realizado por la misma institución establece que la occisa Yaquelín Fernández presenta a nivel del abdomen herida, punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago)” (...). 7.- Por demás, los jueces del tribunal a quo, al valorar las referidas pruebas aportadas por la acusación conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, tomando en consideración los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron al respecto dejando como hechos fijados: “Que de los hechos debatidos, se desprende que sin lugar a dudas la imputada Gilsia María Espinal Bautista ha cometido el hecho de inferir golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte contra Yaquelín Fernández (occisa) y de inferir golpes y heridas voluntarias en contra de Sobeida Marmolejos y la menor de edad E. N. M., en fecha 02 de mayo de 2016, a eso de las 8:00 horas de la noche, en ocasión que la víctima Yaquelín Fernández se encontraba frente a su casa con sus dos hijas Sobeida y Estefani, donde Gilsia María llegó con un cuchillo en las manos y las cortó, a cada una de ellas, siendo vista además por los testigos Sonia Margarita Pérez y Eridania Núñez, y corroborado con los reconocimientos médicos descritos e informes periciales, como lo es la

exhumación del cuerpo de Yaquelín Fernández, y la defunción, lo que es reprochable por nuestra ley penal, por ser una acción típica y culpable”. 8.- De ahí que contrario a lo dicho por la imputada del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo no valoró las pruebas bajo las reglas de la razonabilidad y la lógica, más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base a los artículos 309 parte in fine del Código Penal dominicano; y golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, aunque el reconocimiento médico legal núm. 1941-16, del 3 de mayo de 2016, donde examinada la víctima Yaquelín Fernández en el cual se establece que esta presentó herida corto punzante de 2cms. suturada que no penetra en región abdominal izquierda, curables en 18 días; fue también valorado por los jueces de sentencia un informe de exhumación judicial núm. 008-2016 de fecha 21 de julio de 2016, a nombre de Yaquelín Fernández, donde se describe lo siguiente: “Se trata de una muerte violenta, presenta a nivel del abdomen herida punzocortante, debido a un arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), la cual le ocasionó la muerte de forma lenta, cuya etología médico legal es compatible con homicidio. A juzgar por los signos post mortem y la realización de la autopsia, presenta un tanatocronodiagnóstico (tiempo de muerte) de 01 mes y 19 días”. El a quo explicó muy bien respecto de que entre ambas pruebas periciales no existían contradicciones, cuando dijo: “Estos dos documentos han sido refutados por la defensa técnica de la encartada, bajo los argumentos de que ambos documentos son contradictorios entre sí, y para sustentar tal argumento, han presentado como testigo al Dr. Franklin Alexander Vargas, quien entre otras cosas expresó que una herida de 2 cms es menos de 2 pulgadas, que esa herida que presenta Yaquelín, para ser determinante que perforó sus órganos habría que establecer si es flaca la persona, si es gorda, si es diabética. Además agrega que existe contradicciones entre los dos reconocimientos médicos y la autopsia judicial porque en los reconocimientos dice que la herida no perforó y en la autopsia dice que si perforó, qué él le da más credibilidad al reconocimiento médico que dice que no perforó. En fin, dice: un ACV es accidente cerebro vascular, que eso pasa cuando deja de llegar sangre al cerebro, para determinar si eso es por la herida que presentaba,

es difícil saberlo, porque faltan variables, pues cómo antes dijo, había que ver si la persona era flaca o gorda, si era diabética... para saber la distancia entre el hígado y los intestinos". Que procede en esas atenciones analizar este testimonio conjuntamente con los documentos aludidos, en los términos que sigue: si bien es verdad que en el reconocimiento médico legal núm. 1941 del 3 de mayo del mismo año, antes descrito, expresó que la víctima Yaquelín Fernández; presentó una herida de 2cms y que no penetra en región abdominal, y, sin embargo, en el informe de exhumación judicial núm. 008-2016 más arriba indicado, dice que ella presentó una herida por arma blanca, que le produjo lesión de órganos (hígado y estómago), lo cual le ocasionó la muerte de forma lenta. Este plenario es de criterio que tiene más peso y credibilidad las actuaciones llevadas a cabo por el perito que realizó la exhumación judicial, pues se trata de una actuación con el mismo cuerpo ya sin vida de la víctima al cual analizaron de manera más profunda sobre el tipo de herida que presentaba, que el estudio que hace el perito cuando evaluó a la víctima en vida, sobre la herida que en ese momento ella presentaba; cuyo diagnóstico para este tribunal fue errado al establecer ese perito que la herida no tenía perforación, y esto demostrado por varias razones: la víctima después de recibir la herida en su abdomen, se quejaba del dolor según dicen los testigos, no salía de su casa, tenía fiebre, se puso amarilla, tuvieron que llevarla de nuevo a la clínica donde incluso la entubaron, y al otro día muere. Todo esto entendemos que fue producto de esa herida corto punzante que recibió de la imputada con el cuchillo que los testigos han señalado, lo que se corresponde con lo que estableció el perito en su exhumación hecha al cuerpo de la víctima y determinó que se trató de una muerte violenta, por herida corto punzante que lesionó sus órganos". 9.- Ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron -plasmado- en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

6. Ante el análisis del recurso presentado por la imputada esta sala casacional advierte, que su queja se concentra en que el tribunal de juicio no debió darle credibilidad a la exhumación judicial que le fue practicada a la víctima; sin embargo, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En ese contexto, en nuestro sistema procesal penal vigente, rigen los principios de libertad probatoria –salvo prohibición legalmente expresa– y valoración conjunta o integral de todas las pruebas conforme a las reglas que impone la sana crítica racional, de modo que se tutela y garantiza a todas las partes del proceso, una justicia debida, objetiva e imparcial. Ello en atención al contenido de los artículos 166-172 del Código Procesal Penal, 1, 7 incisos 2, 3 y 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 9 párrafo 1) y 14 párrafos 1) y 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, en efecto, los puntos objetos del proceso pueden demostrarse por cualquier medio en tanto este sea lícito e idóneo, y debidamente evaluado según las reglas del correcto entendimiento humano, ya que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme con las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, lo que ocurrió en el presente caso.

8. Por tanto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que esta observó los argumentos planteados por la recurrente, determinando con precisión que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso les dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y su valoración por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la corte de apelación interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie, toda vez que la sentencia de marras, en apego a las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, consideró que el informe

médico que se le practicó a la víctima Yaquelín Fernández, mientras se encontraba viva, incurrió en un error al exponer que la herida que esta presentó no perforó sus órganos, por lo que se fundamentó tanto en las pruebas testimoniales que describen los padecimientos de la víctima luego de recibir la herida y que a juicio de la corte secundaron los resultados que fueron emitidos a través de la autopsia judicial o exhumación judicial núm. 008-2016, realizada al cuerpo de la víctima, a la cual le dio credibilidad al establecer que la herida que presentaba le lesionó sus órganos (hígado y estómago), con todo lo cual está conteste esta sede casacional.

9. Contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra la procesada por los ilícitos penales endilgados así como sus respectivas sanciones; por lo que, procede desestimar el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

10. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por defensoras públicas, cuyo colectivo que está eximido de dicho pago en los procesos en que intervienen.

11. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas*

el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilsia María Espinal Bautista, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Glenni Andreína García Rosario.
Abogados:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína García Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 21, sector San José de La Mina, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien representa a Glenni Andreína García Rosario, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Glenni Andreína García Rosario, depositado el 18 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00448, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Glenni Andreína García Rosario, siendo fijada la audiencia para el 26 de mayo de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de

2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Juan Elías Pérez, en fecha 18 de junio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Glenni Andreína García Rosario (a) la Gata, por haberle ocupado en su cartera 30 porciones de cocaína, con un peso de 13.19 gramos y 1 porción de marihuana con un peso de 6.9 gramos, imputándola de violar los artículos 4 letra “d” (traficante), 5 letra (a) 6 letra (a), 8 categoría I acápite III, código 7360, categoría 11, acápite II, Código 9041,9 letra “d y f”, 28,58 letra (a), 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 607-2018-SRES-00388 el 1 de octubre de 2018, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a la señora Glenni Andreína García Rosario.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 18 de marzo de 2019 emitió la sentencia penal núm. 371-03-2019-SS-00055, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Glenni Andreína García Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5 domiciliada y residente en la calle Mamá Tingo, casa núm. 21, sector San José La Mina, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D (traficante), 5 letra*

(A), 6 letra (A), 8 categoría 1 acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D y F, 28, 58 letra (A), 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Glenni Andreína García Rosario, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Glenni Andreína García Rosario, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por la imputada estar asistido de la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de análisis químico forense núm. SC2-2018-01-25-000724, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistentes en treinta (30) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de trece punto cero ocho (13.08) gramos y una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de seis punto noventa (6.90) gramos; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en una (1) carterita de tela, color negro, marca Adidas; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica de la imputada, por improcedente; **OC-TAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

d) No conforme con esta decisión, la señora Glenni Andreína García Rosario interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00322 el 9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Glenni Andreína García Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó núm. 21, de San José de Los Minas, de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz Martínez y el licenciado Leónidas Estévez, defensores

*públicos, en contra de la Sentencia número 371-03-2019-SSEN-00055, de fecha 18 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la apelación. (Sic)*

2. La recurrente Glenni Andreína García Rosario, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción.*

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Respecto a las argumentaciones de la corte, invocamos ante este máximo tribunal que la incriminación realizada contra las hoy recurrente no puede obedecer a la verdad y la condena basarse en pruebas legales, puesto que contrario a lo expuesto tanto por el tribunal de primer grado como por la corte, la agente policial que dice haber ocupado la cartera a la imputada, no tuvo otra prueba de corroboración o periférica distinta a su actuación, cuando en tanto en sus declaraciones como en el acta refiere que tenían información que en el lugar había un punto de drogas controlado por una tal Gata; sin embargo, no existió una orden contra la tal Gata, no había un fiscal que supervisara el operativo, nadie más aparece firmando el acta de registro y arresto contra la hoy recurrente. contrario a ello tanto la recurrente, Glenni Andreína García Rosario, como la testigo a favor, Sra. Jenifer Guzmán (ver testimonios en los párrafos tres (3) y cinco (5) de la página 8 de la sentencia que impugnamos y que también están en la sentencia de primer grado coinciden en que ellas se encontraban juntas, que la carterita era propiedad de Jenifer y no de la imputada, lo que desvirtúa la acusación y hace la insuficiencia probatoria a favor de la recurrente, Glenni Andreína García Rosario... por último, respecto al criterio de la corte de que todo agente tiene el derecho de requisar a cualquier persona cuando le resulte sospechoso, entonces estamos en un estado de inconstitucionalidad de derechos, máximo que en el caso que nos ocupa si existía una sospecha, entonces debió de garantizarse que las actuaciones fueran correctas, dejando despejada toda posibilidad de dudas, lo cual no se refleja ni en las actuaciones ni en las decisiones judiciales. Sin embargo, la corte no responde al motivo dejando la decisión sin fundamento.

4. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, manifestó entre otras cosas, que:

Como se observa, se trata de reclamos sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y el examen de la decisión impugnada revela, que no lleva razón en sus reclamos. Y es que para condenar a la recurrente por tráfico de drogas a cinco (05) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas del proceso el a quo dijo, entre otras consideraciones, que como prueba a cargo fue sometida a los debates el testimonio de la agente de la Policía Nacional Raquel Alexandra Morel Cruz, quien bajo la fe del juramento declaró que trabaja para la DNCD por más de 18 años, que en fecha 16 de enero del año 2018, en compañía de miembros del equipo operacional, se encontraba realizando un operativo, en el sector de San José La Mina, de esta ciudad de Santiago, específicamente en la esquina conformada por la calle La Mina y la calle Mama Tingó, justo enfrente de la Banca Real y próximo a la estación de combustible Petronán, donde se encontró con una persona desconocida de sexo femenino que estaba parada en el peatón uno de la referida vía y al notar la presencia policial, adoptó un perfil nervioso y sospechoso intentando emprender la huida, siendo detenida en el lugar, que se le identificó y le solicitó que se identificara, quien respondió al nombre de Glenni Andreína García Rosario, que le solicitó que mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito y esta se negó por que la traslado detrás de la casa, donde le practicó un registro de persona, que esta tenía una carterita en el hombro, negra marca Adidas, la cual revisó y ocupó en el interior de su bolsillo principal, la cantidad de treinta (30) porciones de una polvo blanco de naturaleza desconocido que presumió era Cocaína, envueltas en recorte plástico de rayas azules y transparente, con un peso aproximado de trece punto diecinueve (13.19) gramos, y una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que presumió marihuana, envuelta en recorte plástico de color negro, con un pesos de seis punto nueve (6.9) gramos; que fueron al lugar porque ahí opera un punto de drogas, que la persona arrestado le dicen la Gata, que sabían que era ella que estaba ahí. Reconoce tanto el acta de registro de personas como la cartera. Y sobre esa prueba testimonial el a quo dijo que “Dicho testimonio nos merece credibilidad por ser coherente y puntual y

ser corroborante con las demás pruebas. Dijo el tribunal de primer grado, que otra prueba a cargo sometida al contradictorio, lo fue el acta de registro de personas, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), donde se dice que “siendo las cinco horas y diez minutos de la noche (5:10 p.m.), la agente de la Policía Nacional, Raquel Morel Cruz, adscrita la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, (DNCD), mediante la cual la referida agente establece que se encontraba en adscrita la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, (DNCD), en compañía de miembros del equipo operacional, se encontraba realizando un operativo, en el sector de San José La Mina, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, específicamente en la esquina conformada por la calle La Mina y la calle Mama Tingó, justo enfrente de la Banca Real y próximo a la estación de combustible Petronán, lugar donde opera un reconocido punto de venta de drogas y sustancia controladas dirigido por una tal Gata, una vez allí la agente observó una persona desconocida de sexo femenino, la cual se encontraba parada en el peatón uno de la referida vía, justo enfrente de la casa s/n pintada de color azul, y quien al notar la presencia policial, adoptó un perfil nervioso y sospechoso, desviando la mirada, acto seguido la agente se acercó y se identificó y le solicitó que se identificara, quien respondió al nombre de Glenni Andreína García Rosario (a) la Gata. Motivo por el cual la agente le solicitó a la acusada Glenni Andreína García Rosario (a) la Gata, que mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, manos, ya que tenía la sospecha de que ocultaba algo ilícito, negándose la misma a dicha solicitud, por lo que la agente la trasladó a un lugar más apartado para guardar su dignidad, específicamente detrás de las paredes de la referida casa con la finalidad de practicarle un registro de persona, una vez allí procedió a realizar dicho registro a la acusada, ocupándole colgado de su hombro derecho una carterita (l) de tela, color negro, marca Adidas, la cual al ser requisada en presencia de la acusada, contenía en el interior de su bolsillo principal, la cantidad de treinta (30) porciones de una polvo blanco de naturaleza desconocido, que por su características se presume en Cocaína, envueltas en recorte plástico de rayas azules y transparente, con un peso aproximado en conjunto de trece punto diecinueve (13.19) gramos, y una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es marihuana, envuelta en recorte plástico de color negro, con seis punto nueve (6.9) gramos. Sobre esta

prueba dijo el a qua “Que de la valoración de dicha acta verifica el tribunal que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que procede su ponderación. (...) Y en lo que respecta al reclamo en el sentido de que debió determinarse la causa probable para el registro de la imputada, ya esta corte ha dicho en innumerables decisiones que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial. Esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso, basta que al agente le resulte sospechosa esa persona para que lo registre y no es ilegal dicho registro; en el caso de la especie la sospecha arrojó datos positivos en el sentido de que a la imputada al registrarla se le ocupó colgado de su hombro derecho una carterita (1) de tela, color negro, marca Adidas, la cual al ser requisada en presencia de la acusada, contenía en el interior de su bolsillo principal, la cantidad de treinta (30) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocido, que por su características se presume en Cocaína, envueltas en recorte plástico de rayas azules y transparente, con un peso aproximado en conjunto de trece punto diecinueve (13.19) gramos, y una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es marihuana, envuelta en recorte plástico de color negro, con seis punto nueve (6.9) gramos.

5. Con respecto a la prueba testimonial, esta sede casacional es de criterio que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

6. Al analizar la decisión dictada por la corte respecto a la valoración que esta observara de las declaraciones testimoniales se puede determinar que, contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto toda vez que argumentó, luego de examinar el fallo apelado, que el Tribunal *a quo* apreció de buena forma que la testigo agente actuante detuvo a la imputada y le ocupó en una carterita de tela la droga objeto del presente proceso, a la cual le dio credibilidad, rechazando además

lo narrado por la testigo a descargo Jenifer Guzmán, quien expresó que ella era la que tenía la carterita en su pierna, que solo contenía esmalte y algodón, declaraciones que no le resultaron coherentes ni puntuales, aspectos que valoró la Corte *a qua*; por tanto, esta Alzada no advierte desnaturalización en sus declaraciones.

7. Por tanto, contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra la imputada al habersele ocupado 13.08 gramos de cocaína, según el análisis forense, y 6.90 gramos de marihuana, dentro de una carterita de tela que esta portaba en su hombro al momento de ser detenida.

8. En lo que respecta al perfil sospechoso, es preciso señalar que sobre el particular esta Alzada ha indicado que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento de la requisa de un ciudadano.⁵

9. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en la especie,

5 Sentencia núm. 416, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la corte observó que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas, estableciendo las razones por las cuales le daba credibilidad o no; por tanto, al determinar que ciertamente se caracterizaba la existencia de una sospecha fundada, que conllevó al hallazgo de las sustancias controladas que dieron lugar al presente proceso, actuó apegada a la ley y lo expuesto por la recurrente resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica; sin que se advierta con ello ninguna vulneración a los derechos fundamentales, por lo que procede desestimar el vicio denunciado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; sin embargo, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido de dicho pago en los procesos en que intervienen.

11. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína García Rosario, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Stephan Bonnet Bogaert.
Abogados:	Licdos. José Negrete, J. Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Manuel Alejandro Peralta Silva.
Recurrida:	Chantal Fernández del Pino Álvarez.
Abogados:	Licdos. José Eduardo Martínez y José A. Almonte Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Stephan Bonnet Bogaert, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613311-7, domiciliado y residente en Bávaro, Punta Cana, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

633-2019-SEEN-00079, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 10 de diciembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Negrete, por sí y por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Manuel Alejandro Peralta Silva, en representación de la parte recurrente Javier Stephan Bonnet Bogaert, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Eduardo Martínez, por sí y por el Lcdo. José A. Almonte Castro, en representación de la parte recurrida Chantal Fernández del Pino Álvarez, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Manuel Alejandro Peralta Silva, en representación de Javier Stephan Bonnet Bogaert, depositado el 28 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José A. Almonte Castro, en representación de Chantal Fernández del Pino Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00086, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado y se fijó la audiencia para el 3 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores Javier Stephan Bonnet Bogaert y Chantal Fernández del Pino Álvarez, se divorciaron por mutuo consentimiento, siendo apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual dictó la sentencia núm. 0629-09 el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en divorcio por mutuo consentimiento intentada por los señores Javier Stephan Bonnet Bogaert y Chantal Fernández del Pino, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por los esposos y en consecuencia: a) Declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Javier Stephan Bonnet Bogaert y Chantal Fernández del Pino, por su mutuo consentimiento de conformidad con el acto de convenciones y estipulaciones s/n, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por la Dra. Martha del Rosario Herrand Di Carlo, notario público de los del número del Distrito Nacional, copia del cual ha sido integrada a la presente sentencia. b) Otorga la guarda y cuidado de la menor

*Sophía, c) Fija la pensión alimentaria que debe pagar el padre, señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, a favor de su hija Sophía, en la suma de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), la cual pagará todos los meses en manos de la madre de dicha menor; **TERCERO:** Ordena al oficial del estado civil correspondiente pronunciar el presente divorcio.*

b) Posteriormente, la señora Chantal Fernández del Pino Álvarez interpuso una demanda en aumento de pensión alimentaria, siendo apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 064-11-00353 el 5 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente la acción en aumento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Chantal Fernández del Pino Álvarez, en contra del señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, en favor de su hija Sophía, por haber sido hecha conforme a la ley, Constitución y los tratados internacionales; **SEGUNDO:** aumenta, la pensión alimentaria impuesta al ciudadano Javier Stephan Bonnet Bogaert, en fecha veintiocho 28 del mes de agosto del año 2009 de siete mil quinientos pesos (RD\$7,500.00), a la suma de trece mil quinientos pesos (RD\$13,500.00), los cuales deberá pagar en manos de la señora Chantal Fernández del Pino Álvarez, a través de una cuenta en beneficio de la menor Sophía, hasta tanto la menor cumpla la mayoría de edad; cubrir el 50% de los gastos médicos en el que pueda incurrir dicha niña previa presentación de factura de igual modo un aporte en el mes de julio para útiles escolares por ocho mil pesos (RD\$8,000.00), y en el mes de diciembre un monto de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), para vestimenta; **TERCERO:** Rechaza el petitorio de pago retroactivo realizado por el representante legal de la señora demandante en este proceso la ciudadana Chantal Fernández del Pino Álvarez, por entenderlo violatorio del derecho de defensa; **CUARTO:** Rechaza el pedimento esbozado por el representante legal de la señora Chantal Fernández del Pino Álvarez, en cuanto a la imposición de dos años de prisión correccional, toda vez que el ciudadano Javier Stephan Bonnet Bogaert, ha cumplido de manera regular con la obligación que le fue asignada y dicha sanción deviene por el incumplimiento, lo cual no se ha verificado en caso de la especie; **QUINTO:** Declarar las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia.

c) El 12 de septiembre de 2018, la señora Chantal Fernández del Pino Álvarez interpuso nueva vez una demanda en aumento de pensión, donde las partes llegaron a un acuerdo de RD\$35,000.00.

d) A raíz de los desacuerdos que presentaron, se introdujo nueva demanda por ante el Juzgado de Paz Juzgado de Paz del municipio de Higüey, La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 188-2019-SPEN000331, de fecha 18 de julio de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente acción en aumento de pensión alimentaria, interpuesta por Chantal Fernández del Pino Álvarez, en contra de Javier Stephan Bonnet Bogaert, por el mismo haber sido interpuesto dando cumplimiento a las disposiciones procedimentales de la materia; **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia núm. 495-2018 fecha 21-09-2018, donde se le impone a Javier Stephan Bonnet Bogaert al pago de una pensión alimenticia en manos de Chantal Fernández del Pino Álvarez en favor y provecho de sus hijos menores de edad Sophía, de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios siempre que sean probados mediante factura. **TERCERO:** Aumenta la pensión de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) mensuales a sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) mensuales más el 50% de los gastos extraordinarios; **CUARTO:** Declara al señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 196 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, la cual se hará efectiva en caso de no cumplir con lo dispuesto en los ordinales anteriores; **QUINTO:** Que se le notifique a la Dirección General de Migración el impedimento de salida del país de la parte imputada; **QUINTO:** Declara exento de costas el presente proceso.

e) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 633-2019-SEEN-00079, objeto del presente recurso de casación, en fecha 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Javier Stephan Bonnet Bogaert en contra de Chantal Fernández del Pino Álvarez, respecto de la Sentencia penal número 188-2019-SPEN-00331 de fecha 18-07-2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por haber sido presentado fuera de plazo; quedando con toda vigencia la decisión objeto del recurso; **SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día 17 de diciembre de 2019, a las 9:00 am, valiendo citación para las partes presentes o representadas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

2 El recurrente Javier Stephan Bonnet Bogaert alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. Dicho recurrente arguye en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

Para decidir sobre la supuesta inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el exponente, señor Javier Stephan Bonnet Bogart, el A-quo incurrió en violaciones flagrantes a disposiciones legales que, al efecto, hacen su sentencia manifiestamente carente de base legal. En el párrafo 9, de la página 8, de la sentencia ahora recurrida en casación el A-quo expresó su infundada y muy breve motivación, veamos: 9. La parte recurrente alega que el plazo para interponer este recurso corre a partir de la notificación hecha por la secretaria (en fecha 27-08-2019) y que dicho plazo es de 20 días (en virtud de la Ley 10-15); conviene recordar que la notificación hecha a requerimiento de la madre -hoy recurrida- fue realizada el 09-08-2019. Este tribunal considera: a) que la interposición de los plazos será, de conformidad con la constitucionalidad y del interés superior del niño, lo que se reduce al plazo más corto para la solución del proceso, pero no importa cuál de las notificaciones sea la preferida por la parte recurrente, ya que ambas notificaciones (de la secretaria y del alguacil) se realizaron en tiempo oportuno y en ambos casos, pasaron más de 30 días, antes de que el hoy recurrente interpusiera su recurso. Lo anterior sirve para responder el plazo de 10 días (Ley 136-03) o 20 días (Código Procesal Penal) para la interposición del recurso, ya que -cualquiera que sea- el recurrente presentó su recurso fuera del plazo de ambas normas, lo que lo convierte en inadmisibile. Este tribunal acoge la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por los motivos

antes expuestos, entendiéndose que ya había vencido el plazo para interponer el mismo. 10. Del errado razonamiento del A-quo se advierten tres premisas. Primero, el interés superior del niño respecto al plazo para recurrir la sentencia; segundo, la notificación que habrá de considerarse válida para el inicio del plazo para la presentación del recurso; y, tercero, el plazo mismo de interposición del recurso. En cuanto al primero punto, debemos establecer que, en razón del fondo de la cuestión -fijación del monto por alimentos-, el interés superior del niño no se vería afectado por el plazo de apelación. 11. Esto así, ya que la disposición del artículo 195 Párrafo de la Ley 136-03, establece que la sentencia de alimentos será ejecutoria a partir de los diez días de su notificación. Es decir, en nada afecta los intereses del menor que el plazo de apelación de la sentencia, como en la especie, sea de veinte días, pues, la sentencia para el término de este último plazo ya sería ejecutoria, además, la propia interposición del recurso no tiene carácter suspensivo. Para mayor edificación, citamos la indicada disposición: Artículo 195, Ley 136-03.- Ejecución De Las Disposiciones. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes es el responsable de dar fiel ejecución a estas disposiciones, entendiéndose que ellas se refieren a niños, niñas y adolescentes, padres o madres reclamantes, domiciliados en el país, y a los padres y madres, sin distinción de nacionalidad ni domicilio, siempre que residan de manera accidental o definitiva en el país. Párrafo.- Las sentencias en materia de alimento son ejecutorias a partir de los diez (10) días de su notificación. 12. En el caso de marras al momento de la interposición del recurso de apelación conocido por el A-quo, ya la sentencia recurrida en ese momento número 188-2019-SPEN-00331, tenía plena fuerza ejecutoria. Como resultado de ello, el exponente, señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, se encontraba cumpliendo su contenido y haciendo el pago aumentado de alimentos en favor de su hija menor, Sofía, en manos de su madre y hoy recurrida, señora Chantal Fernández del Pino Álvarez. Por consiguiente, que el A-quo expusiera el interés superior del niño como fundamento de su fallo, carece de fundamento jurídico y fáctico. 13. En relación al segundo punto, debemos resaltar que la resolución número 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su disposición del artículo 17, expone como atribución exclusiva del secretario del tribunal las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales a las partes litigante. A saber: Artículo 17. Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y

comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines. 14. En la recién citada disposición se expone como competencia, exclusiva, al Secretario/a del tribunal competente para la realización de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales correspondiente. En consecuencia, quien tenía, por mandato legal, la competencia para notificar la sentencia que fuese objeto del recurso de apelación, número 188-2019-SPEN-00331. era el secretario/a del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. y no, la ahora recurrida, señora Chantal Fernández del Pino Álvarez. Esta situación es clara e incontrovertida, reafirmando en el hecho de que ninguna disposición normativa de la Ley 136-03, establece un mandato en sentido contrario. 15. La “notificación” de la sentencia número 188-2019-SPEN-00331, hecha a requerimiento de la ahora recurrida en casación, señora Chantal Fernández del Pino Álvarez, carece de todo efecto jurídico vinculante. Esto así por carecer de una legitimación activa para requerir actos de notificación en procesos de la naturaleza del que nos ocupa, en tal sentido, la notificación hecha a requerimiento de su persona en fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es nula de pleno derecho. 16. El tercer aspecto resulta, si fuere posible, aún más infundado que los anteriores. Aquí el A-quo, mediante su sentencia ahora recurrida en casación número 633-2019-SSEN-00079, expone de un supuesto plazo de diez días para la presentación de recurso en virtud de la disposición de la Ley 136-03. Sin embargo, en ningún momento el A-quo individualiza cual disposición de la Ley 136-03. contempla un plazo de diez días para recurrir en apelación la sentencia de alimentos. Como resultado, el exponente, señor Javier Stephan Bonnet Bogaert queda en un total desconocimiento de los fundamentos que al respecto utilizó el A-quo. 17. Desconocemos totalmente a cuál disposición se refiere el A-quo al establecer el supuesto plazo de diez días. La única disposición que contempla el lapso de diez días es la supra indicada del artículo 195 Párrafo, pero, la misma es inaplicable pues se trata del momento de ejecución de la sentencia de alimentos, y no de la presentación del recurso de apelación contra esta. También, está la disposición del artículo 317, inciso b, que estipula un plazo de diez días para recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que terminen el proceso en primera instancia. Supuesto que tampoco aplica al caso que ahora tratamos. 18. Asevera el A-quo, por igual, que el recurso de apelación

presentado por el exponente, señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, fue presentado más de treinta días después de notificada la sentencia. Dice el A-quo que independientemente de la notificación o plazo que se tome en cuenta, el recurso de apelación fue presentado ventajosamente tardío. Lo cual no es cierto y se divorcia totalmente de la realidad. 19. Tomando en cuanto la notificación sentencia número 188-2019-SPEN-00331, hecha a requerimiento del secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tenemos que el recurso de apelación discutido fue presentado dentro del lapso legal. Esto así, ya que, como advertimos, el plazo de veinte días para su presentación -acorde con la disposición del artículo 418 del Código Procesal Penal- vencía en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que era un festivo (Día de Nuestra Señora de Las Mercedes), por consiguiente, el término del plazo se rodaba hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), día en que fue depositado el recurso de marras. Como resultado, el recurso de apelación presentado por el exponente, señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, y contrario a lo argumentado por el A-quo, sí fue presentado dentro de los veinte días dispuestos como lapso de presentación del recurso de apelación. 20. Por las razones antes expuestas, es claro concluir que la sentencia ahora recurrida número 633-2019-SSEN-00079, es manifiestamente infundada y contrario a las normas que rigen la materia, en especial, las precedentemente citadas. Además, por su errado actuar, el A-quo incurre en una clara violación de la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia que al efecto ha emitido esta alta Sala. La referida disposición expresa: Artículo 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. 21. Esta Segunda Sala ha censurado un proceder como el advertido al A-quo, en la que se omiten razonamientos fundados en la norma y carentes de la suficiente motivación para satisfacer la tutela judicial efectiva. Citamos: jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la

decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario; Considerando, que tal como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados por los recurrentes en su recurso de apelación: por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata⁶. 22. También se ha exployado esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constante jurisprudencia expresando la necesidad de una motivación descriptiva. Este tipo de fundamentación debe mostrarles a las partes las razones en su completitud que han llevado al Tribunal a tomar la decisión en el sentido que lo hizo, a saber: [Ejs. por esto que la fundamentación descriptiva es uno de los elementos primordiales de la decisión, que permiten a la alzada, conocer de manera condensada pero completa, el contenido relevante para la solución del caso, de todo tipo de evidencia, incluyendo lo testimonial...⁷ 3. Asimismo, la Resolución número 1920-03, emitida por la Suprema Corte de Justicia explica la importancia como garantía procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales y su relevancia en una sana administración de la justicia, en ese sentido se expresa: La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticado, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo pue-

6 SCJ, Sentencia del 22 de enero del 2013. Recurrente: Alberto Gutiérrez Cepeda y Elizaúl Bienvenido Romero.

7 SCJ, Sentencia del 8 de enero de 2013. Recurrente: Yash Aggarwal.

de ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. Por tales motivos y vistos los textos legales señalados precedentemente, el exponente, señor Javier Stephan Bonnet Bogaert, por intermedio de sus indicados abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien solicitar a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso de casación. (Sic).

4. De lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente alega en resumen, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es infundada, porque el plazo para interponer el recurso de apelación en esta materia es de 20 días, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, que en nada afecta el interés superior del niño que el plazo sea de 20 días; que no es cierto que su recurso haya sido interpuesto a más de 30 días, sino que se hizo a los 20 días, ya que la notificación válida es la realizada por la secretaria del tribunal y no por la madre reclamante, conforme las disposiciones del artículo 17 de la Resolución núm. 1732-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia impugnada no expuso en qué artículo de la Ley 136-03, es que se refiere al plazo de 10 días para presentar el recurso de apelación; que el artículo 317.b, no es aplicable a este caso; la sentencia no brinda motivos suficientes en franca violación a criterios jurisprudenciales y a la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia”.

5. La parte recurrida en su escrito de defensa reconoce que el acto de alguacil núm. 1393-2019, instrumentado por Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, se realizó a través de ellos, para evitar las dilaciones involuntarias propias del cúmulo de trabajo de los tribunales ordinarios, que dicho alguacil no fue comisionado por el tribunal para realizar en esa notificación, pero que el recurrente no ha alegado violación al derecho de defensa ni tampoco ha dudado de la veracidad de ese acto inscribiéndose en falsedad; que posteriormente ese mismo alguacil fue comisionado por el tribunal para realizar la notificación; en ese sentido, no hay nulidad sin agravio; que la notificación de fecha 27 de agosto de 2019 que se toma como punto de partida fue realizada en manos de uno de los abogados del imputado y la anterior fue entregada en su persona;

que a la fecha de interponer el recurso de apelación del hoy recurrente, señor Javier Bonnet, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, razón por la cual el recurso devino inadmisibile.

6. El Tribunal *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

4. *La parte recurrida y el ministerio público han requerido la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por considerar -de manera conjunta- que el plazo para interponer el presente recurso de apelación prescribió. La parte recurrente Javier Stephan Bonnet Bogaert, a través de sus abogados, se ha opuesto a dicho pedimento bajo el entendido de que una vez que se fija la audiencia para conocer del recurso de apelación, ya el Tribunal se pronunciaría sobre la admisibilidad del recurso.* 5. *Es preciso señalar que en materia penal ordinaria, el recurso se deposita en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia; el secretario notifica a las partes, para que contesten el recurso, en un plazo de 10 días, esto es al amparo del artículo 419 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15); se remiten esas actuaciones al Tribunal que conocerá el recurso, y una vez recibido el recurso y sus actuaciones el Tribunal de alzada tiene un plazo de 10 días para fijar audiencia si la estimare admisible. Este es el procedimiento, según la parte recurrente, que tiene que regir en materia de recursos ante este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.* 6. *Esta jurisdicción es una especializada, al tenor del artículo 168 de la Constitución; 218 y 228 de la Ley 136-03, que conlleva la existencia de una norma especializada, y como tal, un procedimiento especial. Las normas especiales tienen prevalencia sobre las normas generales, así las cosas la Justicia especializada contenida en la Ley 136-03 tiene prevalencia sobre la Justicia contenida en el Código Procesal Penal; por analogía, los plazos y las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad sobre las garantías de la persona adulta, por ser ésta una Jurisdicción especializada. Por otro lado, es conveniente señalar que en materia de recursos contra las sentencias, el Código Procesal Penal es supletorio a la Ley 136-03, según expresa el artículo 315.111 de la Ley 136-03, y supletoria más que de las normas (cerradas) la ley hace suyos los principios contenidos en los artículos 393-410 del Código invitado.* 7. *En este caso propiamente dicho, el artículo 319 de la Ley 136-03 advierte que en ocasión de la presentación de un recurso, el Tribunal de alzada fija la audiencia en un plazo de 3 días, luego de recibir el expediente; esto quiere*

decir, que en materia de esta Justicia especializada, el procedimiento es diferente, y bajo la premisa del interés superior del niño, no cabe dudas que se exige celeridad, plazo razonable y decisión oportuna. El hecho de que este Tribunal haya fijado la audiencia no quiere decir, en modo alguno, que las demás partes no puedan pronunciarse a la admisibilidad del recurso, ya que como puntualiza el artículo 319 de la Ley 136-03 no hay fase oficiosa de admisibilidad del recurso penal en esta Jurisdicción, por la celeridad que imprime esta Justicia especializada, dejándose esta fase de admisibilidad a la audiencia, en el que las partes se pronunciarán abierta y contradictoriamente en ese sentido. 8. Visto lo anterior, es necesario que este Tribunal analice el plazo en que fue presentado este recurso: a) La sentencia objeto del recurso es la número 188-2019-SPEN-00331 de fecha 18-07-2019 dictada por el Juzgado de Paz de Higüey; b1) fue notificada por la Secretaria del Juzgado de Paz en fecha 27-08-2019; b2) fue notificada a requerimiento de la señora Chantal Fernández Del Pino Alvarez en fecha 09-08-2019, a través del acto de alguacil No. 1393-2019 del ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; c) fue depositado el recurso de apelación en fecha 25-09-2019 en la secretaría del Juzgado de Paz de Higüey. 9. La parte recurrente alega que el plazo para interponer este recurso corre a partir de la notificación hecha por la secretaria (en fecha 27-08-2019) y que dicho plazo es de 20 días (en virtud de la Ley 10-15); conviene recordar que la notificación hecha a requerimiento de la madre -hoy recurrida- fue realizada el 09-08-2019. Este tribunal considera: a) que la interpretación de los plazos será, de conformidad con la constitucionalidad y del interés superior del niño, lo que se reduce al plazo más corto para la solución del proceso, pero no importa cuál de las notificaciones sea la preferida por la parte recurrente, ya que ambas notificaciones (de la secretaria y del alguacil) se realizaron en tiempo oportuno y en ambos casos, pasaron más de 30 días, antes de que el hoy recurrente interpusiera su recurso. Lo anterior sirve para responder el plazo de 10 días (Ley 136-03) ó 20 días (Código Procesal Penal) para la interposición del recurso, ya que -cualquiera que sea- el recurrente presentó su recurso fuera del plazo de ambas normas, lo que lo convierte en inadmisibile. Este Tribunal acoge la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos, entendiéndose que ya había vencido el plazo para interponer el mismo. (Sic).

7. Si bien es cierto que la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, dispone que el interés superior del niño, niña y adolescente debe primar, no es menos cierto que sus derechos fundamentales deben ser observados conforme a la Constitución vigente, lo cual queda previsto en los artículos 56 y 74 de la Carta Magna.

8. El artículo 56 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.*

9. Al tenor de las disposiciones del artículo 74. 4 de la Constitución *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

10. La demanda en aumento de pensión alimentaria está regida por un procedimiento especial; sin embargo, sobre lo relativo al plazo para recurrir en apelación, esta Alzada dio por establecido, en un caso similar, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Manuel Darío Bautista, lo siguiente: “Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria; si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 320 que deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. Considerando, que de la lectura de las argumentaciones de la corte y transcritas precedentemente, esta sala observa que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación

interpuesto por Manuel Darío Bautista, computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación, su aplicación converge a casos en que el juez de paz decide sobre asuntos como juez de la instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como juez de la instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de juez de la instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó como juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone: “que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”. Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: “la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días”. Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión; por lo que se procede acoger el presente recurso de casación y casar la referida decisión”. Criterio que mantiene esta Alzada.

11. A fin de realizar una adecuada interpretación de las normas que envuelven el presente proceso, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del derecho común sobre las notificaciones de las decisiones.

11.1. En ese tenor, el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: *Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad*

requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

11.2. Por consiguiente, el citado texto dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17, lo siguiente: *Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Artículo 17: Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.*

11.3. Por otro lado, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: (...) *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

12. Por tanto, para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones; si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9 de la citada resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función; lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, resulta irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado

para ello, otorgando un plazo no contemplado en la ley y depositado en el tribunal a través del escrito de defensa de la parte recurrida; por consiguiente, es válido tomar como punto de partida la notificación realizada por la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, La Altigracia, es decir, la que fue efectuada en fecha 27 de agosto de 2019, en manos del abogado del imputado, Lcdo. Manuel Alejandro Peralta Silva, ya que es la que se reconoce en el recurso de apelación y el imputado había hecho elección de domicilio procesal en la oficina de dicho abogado (Estrella & Tupete, ubicada en la avenida Boulevard Iero de Noviembre 501, Edificio Universal, suite 201, Puntacana Village, Punta Cana), por lo que goza de calidad para recibir esa notificación. Además de que no hay constancia que el acto de alguacil 1393-2019, aportado por la defensa de la parte recurrida haya sido depositado previo al recurso por ante el Juzgado *a quo*; por lo que resulta prudente tomar como parámetro la certificación de notificación de sentencia emitida por dicho juzgado.

13. En apego a lo anterior, procedemos a observar si el imputado presentó su recurso de apelación dentro del plazo que contempla la norma.

14. Como hemos establecido precedentemente en el numeral 10 de la presente decisión, mediante la exposición del criterio adoptado por esta Alzada, el cual reiteramos en este caso, el plazo imperante es el de 20 días laborables de conformidad con lo contenido en las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y 320 de la Ley que rige la materia.

15. Del análisis de lo expuesto por la sentencia de marras y de la glosa procesal, es evidente que el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente se efectuó en fecha 25 de septiembre de 2019, por ende, los fundamentos emitidos en la sentencia impugnada resultan contrarios a toda disposición legal y, por vía consecuencia, su accionar vulnera el derecho a recurrir y lesiona el derecho de defensa; por lo que, procede acoger el medio propuesto, sin que esto constituya una vulneración al interés superior del niño, toda vez que tanto el recurrente como la parte recurrida sostienen que no se suspendió el pago contemplado en la sentencia recurrida y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el citado recurso.

16. Además, el inciso 2.b del referido artículo, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la

decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada; por ende, al tratarse del rechazo de una declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado, procede remitir el proceso al mismo tribunal de alzada, pero con una composición distinta, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Javier Stephan Bonnet Bogaert, contra la sentencia penal núm. 633-2019-SSEN-00079, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, para que conozcan los méritos del recurso de apelación, pero con una composición distinta.

Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio x de la Ley núm. 136-03.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alfonso Jiménez Cedeño.
Abogados:	Licdas. Nataly Bautista, Anyili Hernández, Delia Anaidela Díaz Medina y Dr. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alfonso Jiménez Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135364-8, domiciliado y residente en la calle José Martín, núm. 15, sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nataly Bautista, juntamente con la Lcda. Anyili Hernández, por nos y por los Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y la Lcda. Delia Anaidelca Díaz Medina, en representación de Junior Alfonso Jiménez Cedeño, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y Lcda. Delia Anaidelca Díaz Medina, en representación de Junior Alfonso Jiménez Cedeño, depositado el 29 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la solicitud de pronto despacho incoada por los Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla y la Lcda. Delia Anaidelca Díaz Medina, en representación de Junior Alfonso Jiménez Cedeño, de fecha 26 de octubre de 2020.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01108, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de febrero de 2021 fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379, 382 y 309 del Código Penal dominicano; y 66 P. III de la Ley núm. 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) La procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, en fecha 22 de diciembre de 2015 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Junior Alfonso Jiménez Cedeño, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Indiana Isaac.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Junior Alfonso Jiménez Cedeño, mediante la Resolución núm. 197-2016-SREŞ-107 del 24 de octubre de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 039-2018 el 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al nombrado Junior Alfonso Jiménez Cedeño, crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Iliana Michelle Jiménez Isaac, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por el hecho del encartado haber sido asistido por un abogado de la oficina de la defensa pública de este distrito judicial; **TERCERO:** Se le varía la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por la contenida en el ordinario 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; **CUARTO:** En el aspecto accesorio se rechaza la acción intentada por la nombrada Indiana Isaac Pérez, por falta de calidad y por vía de consecuencia, se rechaza las costas civiles. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. (Sic).*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SEEN-551 el 6 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2018, por los Dres. Brígido Ruiz, Félix Iván Morla, Anyili Hernández y Delia Anaidelca Díaz Medina, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Junior Alfonso Jiménez Cedeño, contra la Sentencia penal núm. 039/2018, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. (Sic).

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, específicamente, violación a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución, en su dimensión de falta de motivación de la sentencia impugnada y del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta y errónea valoración de las pruebas (violación de los artículos 425, 69.3.8 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 26, 166, 72, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano); **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por error en la determinación de los hechos (artículos 69.3 Const. Dom. 425, 19, 24, 25, 294.2 del CPP, 295, 319 del Código Penal dominicano); **Cuarto Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 401, 15, 14, 229.8, 238 del Código Procesal Penal en la decisión de confirmar la sentencia apelada; la cual, estableció la existencia de peligro de fuga basado y por el mismo hecho de la pena privativa de libertad en su

sentencia condenatoria, disponiendo la prisión preventiva sin faltas atribuidas al imputado que concurrió al juicio bajo el beneficio de una garantía económica; todo ello en violación ostensible a las garantías judiciales del estatuto de libertad, presunción de inocencia y derecho de defensa.

2.1. Dicho impugnante sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Para poder entender de qué manera se ha cometido el vicio de falta de motivos, es preciso iniciar con indicar que el primer motivo del recurso de apelación se refería a la errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP), que supone una violación a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, así como 14, 25, 333 y 338 del CPP. lo único que pudo demostrar el Ministerio Público era que había intervenido una negligencia de parte del recurrente, al dejar sola a la menor fallecida en una habitación sin ventilación en la casa de la madre del recurrente. Que no se configuraron los tres elementos constitutivos del homicidio voluntario (la existencia de una vida humana destruida, el elemento material y el elemento moral). Por otro lado, el medio analizado planteó que el tribunal de primer grado no hizo una valoración correcta de las pruebas acreditadas, pues, las desnaturalizó por completo al otorgarles un alcance probatorio distinto al que estas tenían por su propia naturaleza. Así, por ejemplo, el recurso denuncia el hecho de que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la señora Indiana Isaac Pérez, por el simple hecho de que estas le parecieron creíbles porque había sido dadas de manera espontánea, coherente, objetiva y precisa. El hecho cierto es que la señora Indiana Isaac Pérez no tuvo ningún tipo de conocimiento directo de lo ocurrido en el caso de la especie. De igual modo, el recurso de apelación planteó que fueron apreciadas de forma errónea las declaraciones del señor Víctor Cesáreo Domínguez, agente investigador, dicho testimonio resulta no creíble, toda vez que (i) se trata de suposiciones, puesto que no vio al imputado cometer los hechos y, además, se contradice con el testimonio de la señora Indiana Isaac Pérez respecto a hechos fundamentales del proceso; y (ii) el testigo mintió respecto a los objetos que encontró en la habitación donde fue levantado el cadáver de la menor fallecida, al indicar que no encontró nada con lo que esta se pueda haber asfixiado de manera accidental, cuando realmente en la habitación sí habían sábanas, colchas, una motocicleta, entre otros objetos; siendo dicho testimonio

-igual que el Indiana Isaac Pérez- insuficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. El tribunal de primer grado le otorgó un valor probatorio a la autopsia que va más allá de lo que un instrumento científico como ese puede tener en un proceso de esta naturaleza. Esto porque, si bien la autopsia señala que la niña murió de forma violenta, no indica las razones que llevaron a los médicos de Inacif a arribar a esa conclusión, si, en su diagnóstico final, se establece que la niña murió por “asfixia por sofocación” y que el mecanismo de muerte fue “edema pulmonar”. Por otro lado, el tribunal restó méritos y otorgó valor probatorio parcial o escaso a los testigos aportados por la defensa del imputado. En ese orden de ideas, las declaraciones de Ana Mejía Herrera, Ricky Antonio Morales, Francis Domingo Starling Cedeño, Antonia Cedeño Mejía y la menor A. J. C. H. no le resultaron creíbles a los jueces de primer grado, sobre el supuesto de una tontas imprecisiones; sin embargo, no existe una argumentación lógica y creíble de parte del tribunal que de razones válidas para restar méritos a dichas declaraciones; al tiempo de que, de ellas extrajeron conclusiones que se alejan de los hechos que estas establecen, incurriendo en el vicio de desnaturalización. Sin embargo, para responder toda la argumentación jurídica que se ha resumido previamente, que le tomó un esfuerzo intelectual importante a los abogados del recurrente para presentarlos en el escrito de apelación, la corte de apelación, mediante la sentencia que se impugna a través de este recurso, se despachó con respuestas tan simples, que rayan en lo absurdo e irracional violentando así el deber de motivar los fallos que le imponen en la Constitución de la República, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las normas propias del proceso penal que se recogen en el Código Procesal Penal dominicano. La corte a qua no ofreció motivos suficientes, razonados, pertinentes y detallados para rechazar el medio invocado por el recurrente en el recurso de apelación mediante el cual se impugnó el fallo de primer grado. Se amparó en una motivación vaga y genérica, por ende, insuficiente. Pero el mismo vicio se observa con el segundo medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, consistente en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del CPP), ya que las motivaciones se encaminan hacia una responsabilidad penal por la negligencia del padre al haber dejado sola a la niña fallecida, la conclusión a la que arriba el tribunal es sobre la existencia de un homicidio voluntario, apreciándose una inexistencia de

transición entre un camino y el otro que, necesariamente, revelan la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado. Que ni esta ni la sentencia de la corte de apelación, contienen la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión, de manera que no es posible conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. De ahí que el fallo recurrido, al no ofrecer razones específicas respecto a los motivos que condujeron al tribunal de alzada a rechazar el segundo medio del recurso de apelación, ha violentado la tutela judicial efectiva del recurrente, dejando el fallo huérfano de motivos, lo que supone su nulidad de pleno derecho. De igual modo, el recurrente planteó un tercer medio de apelación consistente en violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez que no se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal. La corte no ofreció una respuesta razonada para responder el tercer medio presentado por el recurrente en su recurso de apelación, se hace más que evidente que la sentencia adolece del vicio de falta de motivos y de omisión de estatuir, lo cual implica una lesión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente; razón por la cual, la corte de casación habrá de anular el fallo en cuestión. El cuarto motivo esgrimido por el señor Junior Alfonso Jiménez ante la corte de apelación se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico, los artículos 401, 15, 229 y 238 del Código Procesal Penal, que supone una violación a la medida de coerción del imputado. La corte desconoce que las medidas de coerción solo tienen un fin instrumental y que la prisión preventiva no puede constituirse en una pena anticipada en detrimento del derecho fundamental de libertad del que es titular el imputado. Tomando en cuenta que el único “argumento” que presenta el tribunal de alzada para sostener que procedía la variación de la medida de coerción dictada por el tribunal de primer grado -consistente en prisión preventiva- es que el hecho por el que fue juzgado el imputado en primer grado es “grave”. Sin embargo, no hizo ningún tipo de ponderación respecto a cómo justificar una medida que lesiona el derecho de libertad y la presunción de inocencia del imputado. De ahí que resulta evidente que, al obrar de esa manera, ha dejado huérfana de

motivación la sentencia impugnada; razón por la cual, al igual que en los casos anterior, esta no se sostiene en derecho, por ende, debe ser casada.

2.2. Alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La corte no ha dado cumplimiento a las reales que han sido explicadas en los párrafos precedentes. La corte, no solamente omitió valorar las pruebas ofertadas por la parte recurrente en su recurso, sino que, peor aún, afirma que la parte recurrente no aportó pruebas para el recurso, lo cual es falso, ya que el recurrente sí aportó pruebas. No lleva razón la corte -y es evidente que los jueces no analizaron detenidamente el recurso interpuesto por el Sr. Junior Alfonso Jiménez-, toda vez que, ciertamente, la parte recurrente aportó varios elementos de prueba para que fueran valorados por los jueces de alzada, tal y como puede observarse en las páginas 24 y 25 del recurso de apelación interpuesto en fecha 27/06/2019. Dentro del soporte probatorio descrito como anexos en el recurso, están las siguientes: 1) Sentencia recurrida No. 039/2018 2) Certificación de notificación de la sentencia 3) El acta de arresto del imputado 4) Acta de nacimiento de la menor I. M. J. I. 5) Acta de levantamiento de cadáver de la menor I. M. J. I. 6) Fotografías de las cédulas de los testigos Ana Mejía, Ricky Antonio Morales, Francis Domingo Starlin, Antonia Mejía, 7) Diagnóstico médico emitido por la Plaza de la Salud a cargo de la víctima (hoy occisa). 8) Fotografías del lugar del hecho, así como de la niña (hoy occisa). 9) Resolución núm. 197-IMC1982-2015. 10) Resolución núm. 197-2016-SRES-107. A la luz de lo anterior, resulta evidente que ha habido una falta de valoración de los elementos probatorios aportados por el imputado en la fase de juicio y que la corte, lógicamente, no valoró, lo cual constituye un grave vicio cometido por los jueces de alzada; ya que no solamente omitieron estatuir sobre las pruebas aportadas, sino que, además de ello, la sentencia deviene en manifiestamente infundada; por ende, el razonamiento de la corte a qua transgrede el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, puesto que, al no valorar las pruebas de la defensa, ha dejado en estado de indefensión a la parte recurrente. Es evidente que el médico forense se ha confundido en su peritaje y, a la vez, ha confundido los jueces; y por eso, se ha llegado erróneamente a la conclusión de que la niña fue golpeada o maltratada por su padre y que el mismo le provocó intencionalmente la muerte. Sin embargo, lo cierto es que, el área de contusión descrita en la cabeza en el lado derecho es

el resultado de una lesión crónica de meses de evolución, que se corrobora y comprueba con la certificación emitida por la Plaza de la salud en fecha 13/03/2015. La causa de la muerte de la niña se debió a la carencia de aire respirable; que, si bien el imputado cometió una falta al dejarla sola en una habitación, su conducta descuidada no puede, en ninguna circunstancia, ser subsumida al tipo penal de homicidio voluntario. Los arañazos que aparecen en la cara de la víctima (occisa), no pueden de ninguna manera ser considerados como producto de maltrato ejercido por el recurrente como alega el Ministerio Público, sino que, estos fueron proferidos por sus hermanitos mientras jugaban con ellos, tal y como lo refirió la abuela de la niña, la Sra. Antonia Cedeño Mejía. Por otra parte, es preciso puntualizar que la corte a qua tampoco se refiere o hace una valoración individual de cada uno de los testigos que utilizó el tribunal de primer grado para sustentar la condena al Sr. Junior Alfonso, y que la defensa técnica del recurrente atacó en el recurso de apelación, sino que, se refiere de manera genérica a las pruebas en sentido general, sin analizar y responder adecuadamente los puntos que la parte recurrente señaló en su recurso de apelación. Todo lo anteriormente expuesto conduce a la conclusión de que la corte a qua ha violado a todas luces los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 68.9 de la Constitución, en el sentido de que no ha dado motivos suficientes y permitentes que lleven a entender las razones por las que otorgó un parcial valor probatorio a las pruebas que fueron aportadas por la defensa técnica en el recurso interpuesto a tales efectos.

2.3. El encartado plantea en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revela que los jueces de la Corte a qua han incurrido en el vicio de la inobservancia v errónea aplicación de disposiciones de orden legal y de índole constitucional, en razón de que, los mismos, al validar las consideraciones y motivaciones de los jueces del tribunal de primer grado, no respondieron adecuadamente el primero de los motivos que el imputado, a través de su defensa técnica, planteó en el recurso de apelación, donde se estableció, en síntesis, que hubo una errónea determinación de los hechos y una errónea valoración de la prueba. Que el Ministerio Público no hizo una investigación objetiva y dejó el proceso en un vacío probatorio, que imposibilita la correcta determinación de los hechos.

2.4. El recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Con la pena privativa de libertad de veinte (20) años, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de La Romana, dispuso el restablecimiento de la prisión preventiva sin haber faltado el imputado a los deberes judiciales que le fueron impuestos al momento de beneficiarlo con una garantía económica. Se le arrebató el estado de libertad sin notificación previa y se comenzó a ejecutar la sentencia desde la sala de audiencias con su detención. Dicho tribunal consideró que de su propia sentencia condenatoria, se podía inferir peligro de fuga. Insólitamente, la sentencia condenatoria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, Distrito Judicial de La Romana, comenzó a ejecutarse in situ, antes de su lectura íntegra y en violación ostensible a las disposiciones del artículo 401 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el plazo para recurrir y la presentación del recurso, suspenden la ejecución de la decisión judicial. En el recurso de apelación consta la solución pretendida de la libertad del imputado por efecto y aplicación de los artículos 401,15 y 14 del Código Procesal Penal. Sobre esto la corte de apelación guardó silencio. En suma, es evidente que, al haber dado como buena y válida la variación de la medida de coerción de garantía económica a prisión preventiva, asumiendo los argumentos del tribunal de primer grado, la corte de apelación violentó los artículos 401, 15, 14, 229.8, 238 del CPP, lo cual implica lesión a los derechos fundamentales del recurrente e implican la nulidad de la sentencia recurrida. Por tales razones la solución pretendida en este aspecto consiste en que sea revocada la sentencia recurrida y restablecer el estado de libertad del recurrente.

3. Al ser examinados los medios de casación argumentados por el recurrente, esta alzada advierte que estos guardan estrecha relación, toda vez que el imputado centra su queja en la falta de motivos en torno a la valoración probatoria tanto testimonial como documental, exponiendo de manera reiterada que no incurrió en homicidio voluntario y que el hecho se trató de una violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, por negligencia al haber dejado a su hija en una habitación sin ventilación, lo cual le causó asfixia por sofocación, produciéndole la muerte; que se le vulneró el principio de presunción de inocencia; que no hubo formulación precisa de cargos, que las pruebas resultan insuficientes; por lo que solicitó que se le fije la pena de 2 años en base a las disposiciones

del referido artículo 319 del Código Penal y sea declarada su libertad por haber cumplido esta. De igual manera, sostiene la falta de motivos en torno a la variación de la medida de coerción. En tal sentido, tales medios se examinarán de manera conjunta.

4. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Artículo 417.5 del Código Procesal Penal dominicano. Observando las disposiciones contenidas en los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana; 14, 25, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano. 5. Que el primer medio versa sobre la valoración probatoria, específicamente de las declaraciones de la víctima y el agente militar actuante, donde al decir del recurrente que el Tribunal a quo al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio por el Ministerio Público, cometió un error en la determinación de los hechos y por consiguiente violentaron el principio de presunción de inocencia al condenar al imputado Junior Antonio Cedeño, con pruebas insuficientes fundamentando su decisión en suposiciones. 6. Que al respecto esta Corte iniciará diciendo sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurre en el caso de la especie. 7. Que el recurrente hace alusión de los testimonios tanto de la víctima, la madre de la niña hoy occisa, así como la del agente militar actuante en la investigación del presente caso, presentados para revalidar pruebas documentales y materiales que fueron recogidas, declararon en audiencia bajo la fe del juramento, las situaciones de la investigación en la que ellos participaron directamente. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que los jueces del Tribunal a quo

valoraron en su justa dimensión dichas declaraciones ofrecidas tanto por la víctima y el agente actuante, los que corroborados con otras pruebas permitieron a los jueces del Tribunal a quo arribar a una decisión razonada. 8. Que así mismo, nuestro más alto tribunal de justicia es de criterio constante de que: “Es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencia], entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to. Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; [...] 6to. Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”; Criterios que comparte y aplica esta corte de apelación y entiende fue aplicado por los jueces del Tribunal a quo en el caso de la especie seguido al imputado Junior Antonio Cedeño. 9. Que así las cosas, con respecto al primer medio, que una vez examinada la sentencia apelada la corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen fuerza suficientes como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una

sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley, por lo que procede desestimar el primer medio planteado y analizado por carecer de sustento; **Segundo Medio:** Artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano, la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 10. Que esta corte es de criterio que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma una vez que las razones expuestas por el Tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que la sentencia hoy recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, por lo que procede rechazar el medio invocado por el imputado recurrente. 11. De igual manera, esta alzada ha observado que la sentencia recurrida se basta por sí sola y que por parte del Tribunal a quo no hubo ninguna inobservancia a la norma, ya que éste no hizo otra cosa que ponderar dentro de sus atribuciones facultativas que le da la ley, todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio. Por otra parte considera la corte, que no existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la decisión del Tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación del debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento, la lógica y la

máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del Tribunal a quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración ni por consiguiente una errónea determinación de los hechos, por lo que se rechazan los motivos planteados por la parte recurrente ante esta alzada, por entender que los jueces del Tribunal a quo realizaron una correcta aplicación de la norma, al igual que de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; **Tercer motivo:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal dominicano, establece: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, es decir aplicaron erróneamente los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, en virtud de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal. 12. Al respecto se hace necesario primero puntualizar que el artículo 336, del Código Procesal Penal, al referirse sobre la correlación entre acusación y sentencia, precisa lo siguiente: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. 13. En este mismo orden y dirección, está alzada comparte criterio jurisprudencial con nuestro más alto tribunal, respecto a lo que establece la parte infine del artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando considera lo siguiente: “Considerando, que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del referido artículo 336 del Código Procesal Penal establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones, por lo cual al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin embargo, al respecto debemos ponderar primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, violación al artículo 147, 265 y 266 del Código Penal dominicano, delitos relativos a la paz pública, la víctima es el mismo Estado y resulta y viene a ser que es el propio Ministerio Público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene; Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los

ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas; Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador. 14 Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado Junior Antonio Cedeño, esto es por las pruebas documentales, periciales y testimoniales, por lo que la corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el Tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte infine del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano. 15. Por otro lado, esta corte ha precisado y ha hecho suyo en innumerables sentencias el criterio jurisprudencial sobre la determinación de la pena, de nuestro más alto tribunal, el cual ha fijado lo siguiente: “Considerando, que si bien es cierto que la Corte a qua no dio respuesta a ese planteamiento, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para

este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional: que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una (Suprema Corte de Justicia Exp. 2016-238 Re: Wilson Manuel Santana Fecha: 8 de agosto de 2016. 9) En tal sentido, procede rechazar el tercer medio externado por el recurrente por carecer de motivos; **Cuarto motivo:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal dominicano violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, es decir aplicaron erróneamente los artículos 401, 15, 229 y 238 del código procesal penal dominicano, en virtud de la variación de la medida de coerción en contra del imputado. 16. Al respecto esta corte considera que ciertamente al momento del Tribunal a quo retener la responsabilidad penal del imputado actuó de manera correcta al variar la medida de coerción con la que fue favorecido el imputado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, toda vez que el hecho por el cual ha sido juzgado el imputado en un tribunal de primer instancia es grave y amerita la medida idónea a tales fines de asegurar la presencia del mismo, aunque como bien expuso el Tribunal a quo esta medida queda suspendida en caso de la presentación de un recurso de apelación a la sentencia que varía dicha medida, como ocurre en el caso de la especie. 17. Finalmente, por todo lo antes externado, considera esta alzada, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alfonso Jiménez Cedeño, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada la decisión objeto del presente recurso en todas sus partes.

6. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de los medios que sirvieron de base al recurso de apelación, esta sala casación advierte que lleva razón el recurrente en el sentido de que la Corte a qua se

circunscribió en dar respuesta genérica en cuanto a algunos de los puntos planteados sobre la valoración probatoria, limitándose a la reclamación sobre la prueba testimonial concerniente a las declaraciones de la madre de la menor fallecida y a lo narrado por el agente actuante, pero incurre en omisión de estatuir respecto de las pruebas documentales, con las que el recurrente pretende justificar que las lesiones físicas que presentó la menor existían previo a los hechos, toda vez que la sentencia impugnada contempla en su página 5, lo siguiente: *En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó elementos de pruebas para la sustentación de su recurso de apelación*, lo que demuestra que desnaturalizó los hechos.

7. Por otro lado, la Corte también incurre en omisión de estatuir respecto al medio planteado de que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción de homicidio voluntario, puesto que en ese punto solo se limitó a realizar un enfoque sobre las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, y sobre lo cual cita una sentencia, sin establecer en qué sentido resultan aplicables al medio planteado, y de manera global establece que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto a la calificación jurídica otorgada, por lo que en ese sentido lleva razón el recurrente, toda vez que la sentencia resulta contradictoria al adoptar la posición asumida por el tribunal de primer grado, el cual señaló que le retenía responsabilidad penal al imputado por *el hecho de aislar y encerrar a la niña, negando el acceso de otras personas, y siendo este el único que tenía las llaves de su habitación (pues indica la adolescente A. J. C. H. que cuando el imputado llegó abrió la habitación normal)*, lo identifica como la persona que tenía el dominio del espacio y del hecho ocurrido, y sobre quien, además, recaía la responsabilidad y el cuidado de dicha menor de edad; por vía de consecuencia, no se establecen de manera eficiente los elementos constitutivos de la infracción para la determinación precisa de los hechos, por lo que resulta indispensable una nueva ponderación de las pruebas; en tal sentido, procede acoger tales aspectos.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Junior Alfonso Jiménez Cedeño, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-551, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que con una composición distinta proceda a una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Martín Moreno Presinal Espinal y Marcos Antonio Vásquez.
Abogada:	Licda. Meldrick Altgracia Sánchez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Martín Moreno Presinal Espinal, dominicano, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, parte atrás, Mercado Nuevo, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; y 2) Marcos Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310937-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, parte atrás, Mercado Nuevo, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación del recurrente Martín Moreno Presinal Espinal.

Oído al Lcdo. Juan Moreno, aspirante a defensor público, por sí y por el Lcdo. Jorge Roque, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación del recurrente Marcos Antonio Vásquez.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Martín Moreno Presinal Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2019.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Roque, abogado adscrito a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Marcos Antonio Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00451, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles los presentes recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el 29 de abril de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, reabierta mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00165 del 28 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 15 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuradora fiscal ante la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Lcda. Juana Francisca Cabrera Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 17 de diciembre de 2018, en contra de Martín Moreno Presinal Espinal o Martín Moreno y Marcos Antonio Vásquez o Marcos Vásquez, imputándolos de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el primero en perjuicio de su hijastra S. D. P. V., de 11 años al momento de los hechos, y el segundo en perjuicio de sus nietas S. D. P. V. y L. E. P. V., de 6 años.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00031 el 7 de febrero de 2019.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00087 el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran a los imputados Martín Moreno Presinal Espinal, dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Francisco Rosario Sánchez parte atrás del sector Villas Agrícolas, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al señor Marcos Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310937-7, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte parte atrás del sector Villas Agrícolas, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03 que configura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el incesto y el abuso sexual en perjuicio de menores de edad, en este caso en perjuicio de las menores de iniciales S. D. P. V. y L. E. P. V., en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se les condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** *Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** *Se ordena la notificación al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar; **QUINTO:** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas (9:00 am) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación.*****

d) No conformes con la referida decisión, los imputados presentaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00160 el 3 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Marcos Antonio Velásquez, de generales*

que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Jorge Roque, abogado adscrito a la defensa pública y b) en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Martín Moreno Presinal Espinal, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 249-05-2019-SSEN-00087, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los ciudadanos Martín Moreno Presinal Espinal y Marcos Antonio Vásquez de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el incesto y abuso sexual en perjuicio de menores de edad, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Martín Moreno Presinal Espinal y Marcos Antonio Vásquez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándose copias a las partes.

2. El recurrente Martín Moreno Presinal Espinal plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3).*

3. Dicho impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en la inobservancia en una norma jurídica, errónea aplicación de la valoración de las pruebas. El fundamento

del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio condena al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en base a pruebas indiciarias anfibológicas que no resultaron ser concluyentes al momento de tomar su decisión. La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Moreno Presinal Espinal, cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, y la sanción impuesta. Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, al recurrente se le imputa de haber cometido incesto en contra de una menor de edad, supuestamente su hijastra, estableciendo un vínculo de familiaridad. La Corte establece su rechazo bajo las argumentaciones de que el medio invocado por el hoy recurrente es carente de base legal, no determinándose con claridad y precisión una verdadera valoración a los elementos de pruebas. La Corte a qua tomó como cierto y certeros los testimonios de los señores Eddy Luis Pérez Miliano, María Nataly Vásquez, Anyelina Altagracia Pérez Miliano y Jenny Alexandra Abreu Tolentino, siendo estos testigos referenciales, que no estuvieron presentes. En otro tenor la menor de edad de iniciales S. D. P. V. a través del testimonio tomado en Cámara Gessell, dijo que el señor Martín la había tocado en su habitación, que al momento de posarse sobre ella, ambos se encontraban con ropa y que no se desvistieron en ningún momento, lo que trae más dudas a este caso, pues no es posible la intrínseca unión de genitales reproductores con la vestimenta íntegramente cubriendo los propios órganos aludidos. Por lo que no (sic) encontramos en el caso de una agresión sexual, toda vez que, por el mismo testimonio de la menor de edad, ella estableció que en ningún momento él la penetró, que solo fue que la tocó.

4. El recurrente Marcos Antonio Vásquez plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.).*

5. Dicho imputado sostiene en el desarrollo de su medio, a través de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente:

La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada ya que no realizó una evaluación integral de la sentencia de primer grado a la luz de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Ulloa Herrera vs. Costa Rica, 2004) sino que se limitó a listar los motivos dados por el tribunal de juicio. El recurso planteado ante la corte consistió en lo siguiente: Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de los principios Presunción de inocencia e indubio pro reo (arts. 417.4 y 14 C.P.P. y art. 69.3 Constitución dominicana). El tribunal de juicio inobservó el principio de presunción de inocencia e indubio pro reo en contra del señor Marcos Antonio Vásquez, ya que con las pruebas aportadas no fue posible determinar la ocurrencia de los hechos endilgados, así como tampoco fue posible probar la configuración de los tipos penales, en base a la prueba vinculante que demuestre la filiación del ciudadano Marcos Antonio Vásquez, respecto de las víctimas. Estos testimonios, establecidos por los testigos Eddy Luis Pérez Miliano, María Nataly Vásquez, Anyelina Altagracia Pérez Miliano y Jenny Alexandra Abreu Tolentino, en su totalidad son referenciales, más ninguno presencial y tal y cual si esto fuese suficiente las menores de edad L. E. P. V. y S. D. P. V., manifestaron no solo cierto grado de confusión, sino de contradicción, en cuanto a sus testimonios, pues la menor de edad L. E. P. V., habla de que los sucesos ocurren en un lugar y luego manifiesta que fue en otro, y no solo eso, sino que incluso, habla de haber salido corriendo tras haberle dicho algo al ciudadano Marcos, sin embargo, luego manifiesta que es con su fuerza física que le propina tremenda patada, tras lo cual inicio la carrera de huida. En cuanto a la menor de edad de iniciales S. D. P. V., manifiesta un acto ocurrido con el señor Marcos, donde manifiesta que el mismo la penetró, y más adelante manifiesta que esta penetración ha sido mientras él tenía el pantalón puesto y amarrado a la cintura y ella se encontraba con ropa que le cubría su pudor genital. Al observar la sentencia emitida por la corte de marras apreciamos que no se responde el medio invocado, sino que se limita en justificar la decisión de primer grado listando los medios de prueba y decir que fueron valorados conforme la norma, pero este no es suficiente, sino que se espera que se valore las declaraciones dadas por los testigos y se contraste con lo alegado por la defensa y el recurrente para verificar si ocurre o no lo planteado, lo cual no ha hecho la corte que emite la sentencia objeto del presente recurso, lo que denota que en cuanto a este medio la sentencia se encuentre manifiestamente

infundada. Segundo Medio, Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y errónea aplicación en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25 y 172 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio inobservó el principio de indubio pro reo y presunción de inocencia, ya que condenó al señor Marcos Antonio Vásquez, a la grave pena de veinte (20) años de reclusión mayor no obstante el tipo penal por el que fue acusado solo contempla como pena máxima la pena de cinco (05) años, alegando un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que también violenta el principio de legalidad, ya que una jurisprudencia no puede modificar una ley y en el sistema de fuentes de la República Dominicana la ley siempre será superior a la jurisprudencia, salvo en los casos donde la jurisprudencia proceda del Tribunal Constitucional dominicano. La corte de marras no estableció ni siquiera una motivación, mínima de lo alegado por la defensa en cuanto al tipo penal imputado y lo que plantea la ley al respecto de la pena a imponer por el tipo penal de incesto, sino que se limitó a copiar literalmente la motivación dada por el tribunal de juicio. Por tanto, ante tan grave falta incurrida por la corte de marras se hace necesario que esta honorable suprema corte de justicia tenga a bien acoger el medio propuesto y dictar directamente la sentencia y suplir las motivaciones debidas ordenando la variación de la condena a la pena de cinco (05) años de conformidad al debido proceso de ley y principio de legalidad consagrado en las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

6. Del análisis y ponderación de lo vertido en ambos recursos de casación resulta evidente que estos guardan estrecha relación, debido a que plantean el mismo medio y en su desarrollo invocan la errónea valoración de la prueba y la pena aplicada, por lo que tales aspectos se examinarán de manera conjunta.

7. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por los recurrentes en grado de apelación y la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, para determinar si cumple o no con el voto de la ley.

8. Esta Alzada observa que los vicios denunciados por ambos recurrentes fueron ponderados por la Corte *a qua*, la cual también lo examinó de manera conjunta y dio por establecido lo siguiente:

4. Que los recurrentes por intermedio de sus defensas técnicas plantearon un único medio en su instancia recursiva, el cual fue oralizado en la audiencia fijada para tales fines. El reclamo se dirige en varias vertientes. De un lado señala quienes recurren que el tribunal a-quo incurrió en inobservancia de una norma jurídica sin señalar de manera concreta cuál ha sido la norma violada y cuál el agravio generado, por lo que en esas atenciones y sin necesidad de mayores argumentaciones procede su rechazo, pues el vicio argüido está plagado de imprecisiones que no permiten a esta Alzada hacer un examen a la decisión atacada. 5. De otro lado se invoca que el tribunal de juicio incurrió en error al momento de adentrarse a la valoración de los elementos de pruebas y por vía de consecuencia se vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana relativos a la presunción de inocencia que debe primar a favor del imputado hasta que no haya intervenido sentencia irrevocable que declare su culpabilidad, así como también que las normas que hacen referencia a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. 6. Que sobre la base de la violación a esos principios constitucionales el recurrente Martín Moreno Presinal Espinal establece que el tribunal violento el principio de legalidad, toda vez que condeno al imputado a sufrir una pena de 20 años de reclusión mayor cuando el tipo penal puesto a su cargo en cuanto a la violación al artículo 396 literal c de la Ley 136-03 sobre el Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, solo aparece como pena máxima, la pena de 5 años. 7. En cuanto al tipo penal del incesto también retenido al imputado establece el recurrente que el legislador lo castiga con el máximo de la pena de reclusión sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes. Que en ese sentido queda claro que el legislador fija la pena de reclusión sin señalar si se trata de reclusión mayor o reclusión menor. Que de otro lado el artículo 2 de la ley 46-99 que modifico el artículo 106 de la ley 224-84, Sobre Régimen Penitenciario, establece que en todos los casos donde el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión mayor, por haberse suprimido los trabajos públicos. Asimismo,

la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse reclusión menor. De todo lo cual concluye el recurrente que cuando el Código Penal castiga el Incesto con el máximo de la reclusión debe leerse reclusión menor que va de 2 a 5 años. 8. Que el tribunal de juicio para sustentar una sentencia condenatoria de 20 años se apoyó en un criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, una jurisprudencia no puede modificar la ley y por demás en el sistema de fuentes del derecho en la República Dominicana, la ley siempre será superior a la jurisprudencia, salvo que esta proceda del Tribunal Constitucional. 9. Previo a contestar este punto es preciso señalar que en la Jurisdicción de juicio la defensa del imputado Martín Moreno Presinal Espinal estuvo encaminada a variar el tipo penal del incesto por la agresión sexual bajo el argumento de que de un lado no se probó la violación sino simplemente una agresión sexual y de otro lado no fue posible establecer el vínculo de parentesco entre las víctimas y los imputados toda vez que respecto al imputado Marcos Antonio Vásquez no se aportó un acta de nacimiento que permita establecer que es abuelo de las niñas y en lo que respecta al imputado Martín Moreno Presinal Espinal no existe un matrimonio civil. Que ambos aspectos fueron contestados por el a-quo y la parte hoy recurrente no hace reparos a esas razones dadas por los juzgadores y trae en apelación una tesis nueva sobre la base de cuál es la pena aplicable al crimen de incesto. 10. Que esta alzada al analizar este reclamo en lo referente al tipo penal del Incesto ha podido advertir que en la República Dominicana las penas privativas de libertad son: 1ro.) El arresto por Contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2do). La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 140 es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3ro.) La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículo 22 y 23 del Código Penal; 4to.) La detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5to.) La Reclusión mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99. que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6to)- La de treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas afflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal. 11. Que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual

realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende al máximo de esta pena es de veinte años de duración. Que en ese sentido cuando el tribunal de juicio condenó a los imputados Marcos Antonio Vásquez y Martín Moreno Presinal a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el tipo penal de incesto lo hizo conforme a la norma penal vigente y en ese sentido no violentó el principio de legalidad y el reclamo carece de sustento y procede su rechazo. 12. Continuando con los reparos formulados por ambos recurrentes en el sentido que el a quo mal valoro la prueba, señalan que el tribunal tomo como ciertos y certeros los testimonios rendidos por los señores Eddy Luis Pérez Miliano, María Natali Vásquez, Angelina Altagracia Pérez Miliano y Jenny Alexandra Abreu Tolentino todos estos testigos referenciales, pues no estuvieron presente al momento de la ocurrencia de los hechos. De manera concreta se cuestiona que mientras el testigo Eddy Luis Pérez Miliano establece que la menor veía su menstruación los días 30 de cada mes la señora María Natali Vásquez que era con quien vivía la menor estableció que la niña era regular y su periodo le llegaba los días 9 de cada mes. Otra contradicción a decir del recurrente se advierte cuando el testigo Eddy declara que tomo conocimiento de los hechos porque la menor se lo informo, pero en otra parte de su declaración refiere que se enteró a través de la señora Jenny Alexandra Abreu Tolentino. 13. Frente a este alegato sobre las supuestas contradicciones existente entre lo declarado por el testigo Eddy Luis Perez Miliano y la señora María Natali Vásquez, no llevan razón los recurrentes, pues la Corte no advierte las contradicciones endilgadas por los referidos testigos, pues si bien es cierto testigo Eddy Luis Pérez Miliano estableció que la menor veía su menstruación en una fecha diferente a la establecida por la señora María Natali Vásquez, ello no contraviene sus declaraciones, en el sentido de que esto no guarda ninguna relación directa con los hechos. Que por demás al valorar las posibles contradicciones en que pueda incurrir un testigo al momento de su deposición el tribunal deberá tomar en cuenta si las discrepancias se producen respecto de aspectos de apreciación subjetiva y que no guarden una relación directa con el hecho que se quiera probar. Que bajo ese supuesto no es posible restarle valor probatorio a los testimonios así

rendido. 14. Continuando con el análisis de la sentencia recurrida se verifica que el testigo no incurre en contradicción en el último aspecto planteado y los recurrentes quienes con sus argumentaciones sacan de contexto lo declaro por el testigo, pues el refiere que le pidió a su esposa la señora Jenny Alexandra Abreu Tolentino, con quien la menor tenía mucha confianza que conversara con ella a ver qué pasaba y por qué no le había llegado la menstruación. Que posteriormente la esposa le dice al testigo lo que ocurre, explicando el testigo que converso con su hija y esta le comentó los hechos. Por lo que vista de manera integral el testimonio se corresponde y resulta coherente y creíble tal y como valoró el a quo. 15. Con relación al testimonio de la señora Angelina Altagracia Pérez Miliano se acusa que la testigo faltó a la verdad, toda vez que en principio la imputación que se le atribuía a los imputados y sobre la cual investigo el Ministerio Público era de abuso sexual en perjuicio de su sobrina, sin embargo en medio de la audiencia sus declaraciones giraron en tomo a una supuesta violación a partir de una información que le dio un médico a quien no pudo individualizar. 16. Que ambos imputados utilizan una supuesta declaración dada por la menor S. D. P. V., víctima testigo, para establecer que ésta al referirse a ellos señala: “cuando el señor Martín se sube sobre ella, ambos tenían ropa y no se desvistieron en ningún momento” y “que cuando el señor Marcos se sube sobre ella, ambos tenían ropa y no se desvistieron en ningún momento”; que bajo ese escenario no es posible que se consume una violación sexual. 17. En cuanto al reclamo sobre el testimonio de la señora Angelina Altagracia Pérez Miliano, esta Corte ha podido advertir que el recurrente trata de distorsionar los hechos, en el sentido de que nos encontramos ante un proceso en el cual figuran dos menores de edad. En ese sentido al verificar las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo por la referida testigo está al momento de hablar de violación se está refiriéndose a la menor de edad S. D. P. V., respecto de la cual quedo configurado el tipo penal de violación. 18. Que por igual en lo referente a las declaraciones rendidas en la Cámara Gessell por la menor S. D. P. V., los recurrentes confunden las declaraciones de las mismas, pues quien establece que solo fue tocada en su parte íntima por el imputado Marcos Antonio Vásquez es la menor de edad L. E. P. V. 19. Es de saber que nos encontramos ante un proceso en el cual se presentan dos menores de edad, respecto de una quedo probada la violación por parte de los imputado Marcos Antonio Vásquez y Martín Moreno Presinal, las cuales son

corroboradas con las declaraciones de los testigos, las pruebas científicas que dieron a demostrar que ambos cometieron dicha infracción y en cuanto a la menor L. E. P. V. solo fue tocada. Que ambas son hermanas, por tanto, unidas en vínculo con los imputados. 20. Finalmente es menester aclarar que en cuanto al alegato de que no se probó el vínculo de familiaridad entre las menores y los imputados, en ese tenor fue aportado el certificado de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, registrada en el libro número 011H, folio número 058, acta número 02058, del año 2012, perteneciente a la menor L. E. P. V. mediante el cual se establece que la misma es hija de la señora Nataly Vásquez Rodríguez y el tribunal a quo aplicando el principio de libertad probatoria estableció lo siguiente: “en la especie las pruebas documentales permiten al tribunal verificar como las menores de edad son hijas de la señora María Nataly Vásquez Rodríguez, identificando todas las pruebas testimoniales que ésta se encontraban en ese momento unida en una relación de pareja con el hoy imputado Martín Moreno Presinal Espinal con el cual vivía bajo el mismo techo con las menores; mientras que tanto las víctimas como los demás testigos identifican al imputado Marcos Antonio Vásquez como padre de la señora María Nataly Vásquez Rodríguez, inclusive por esto se le hizo la advertencia a la misma al momento de prestar sus declaraciones, en esas atenciones estas pruebas han podido establecer el vínculo argüido, el cual se puede probar no solo con las actas de nacimiento sino por cualquier medio de pruebas válido, como lo ha sido en el presente caso”. Por lo que los alegatos establecidos por los recurrentes carecen de fundamento y base legal. 21. Las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus, manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo de los recursos y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. (Sic).

9. De conformidad con lo expuesto por los recurrentes en su escrito de apelación y la respuesta brindada por la Corte a qua, resulta evidente que

ciertamente la parte recurrente sostiene como argumento la inobservancia de una norma jurídica, sin exponer -como bien sostuvo la Corte- cuál era la norma violada y cuál fue su agravio, por tanto, la fundamentación brindada para rechazar ese aspecto resultó correcta ya que no permite realizar una ponderación apropiada, al sostener la denuncia de un vicio de manera genérica, en idéntica situación se plasma en el recurso de Martín Moreno Presinal Espinal, por ante esta Alzada; por lo que tal argumento es infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en tal sentido, se rechaza.

10. Por otro lado, en lo que respecta al reclamo de la valoración probatoria, la corte examinó de manera precisa y contundente cada uno de los aspectos reclamados tanto en lo referente a la prueba testimonial como documental, y la determinación de la relación de padrastrado entre Martín Moreno Presinal Espinal y las víctimas menores de edad, por ser este pareja de la hoy querellante María Nataly Vásquez Rodríguez, -madre de las referidas infantas-, e hija del hoy imputado Marcos Antonio Vásquez, quien por vía de consecuencia resulta ser el abuelo biológico de las agraviadas, aspectos que fueron ponderados conforme a la sana crítica racional y la libertad probatoria, por lo que se desestiman.

11. Sobre el argumento de que no hubo penetración, esta sala casacional advierte que tal aspecto fue contestado con apego a los hechos fijados, dando por establecido que la versión expuesta por la parte imputada de que la menor de iniciales S. D. P. V., solo fue tocada por el imputado, al subírsele y que ambos tenían ropa, fue considerada por la Alzada como una confusión de los imputados, ya que la menor que dio esa versión en Cámara de Gesell, fue la hermana de iniciales L. E. P. V., quedando demostrado con la prueba documental que la niña S. D. P. V. sí fue violada ya que presentó himen con desgarros antiguos múltiples, y los testimonios ofertados por la acusación incriminaron a ambos imputados en esa actuación aberrante; por lo cual, dicho argumento resulta infundado y carente de base legal y, en consecuencia, se desestima.

12. Con respecto a la prueba testimonial, ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta, es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido,

la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que la menor S. D. P. V. describió la forma en que fue abusada sexualmente tanto por su padrastro como por su abuelo materno, quedando determinada la existencia de violación sexual a través de la prueba científica que le fue practicada. Mientras que la otra víctima (L. E. P. V.), de 6 años al momento de los hechos, solo incrimina a su abuelo de haberle tocado su parte íntima lo cual fue determinado como una agresión sexual respecto de esta.

13. Antes de proceder a contestar lo relativo a la ilegalidad de la pena aplicada, es preciso observar el reclamo realizado por el imputado Marcos Antonio Vásquez de que el tribunal se basó en una jurisprudencia para aplicar la pena de 20 años, cuando la ley solo habla reclusión, por lo que en virtud de las disposiciones de la Ley 46-99, debe entenderse que se trata de reclusión menor, que va de 2 a 5 años, que se trata de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que también violenta el principio de legalidad, ya que una jurisprudencia no puede modificar una ley y en el sistema de fuentes de la República Dominicana la ley siempre será superior a la jurisprudencia, salvo en los casos donde la jurisprudencia proceda del Tribunal Constitucional dominicano.

14. En torno a este aspecto la corte contestó dicho argumento en sus numerales 9, 10 y 11, como se puede observar en lo transcrito precedentemente, dando por establecido que ciertamente el Tribunal *a quo* se apoyó en los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia para determinar que cuando el artículo 332-2 del Código Penal dominicano habla del máximo de la reclusión, se refiere a la reclusión mayor por la interpretación que se efectuó respecto de ese concepto, debido a que se trataba de trabajos públicos, aspecto que concatenó con lo vertido en la parte final del artículo 331 del Código Penal, donde se observa la pena de 10 a 20 años de reclusión cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima.

15. Por tanto, lo que se evidencia en el presente caso es que tanto la Corte *a qua* como el tribunal juzgador hicieron su ejercicio valorativo para la aplicación de una norma jurídica, dando seguimiento al mandato del artículo 2 de la Ley 3726, que crea el procedimiento de casación, que

establece que *las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*. En apego a lo anterior, es preciso indicar que si bien es cierto que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución (art. 74.4), no menos cierto es que los jueces no pueden negarse a fallar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo cual le permitió hacer un análisis comparativo de la imputación cuestionada con la norma general establecida en el artículo 331 del Código Penal, la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario y la Ley núm. 46-99, que modifica el art. 7 del Código Penal dominicano y el art. 106 de la Ley núm. 224 del año 1984.

16. En ese contexto, su análisis determinó que se trata de la reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más, sanción que sigue existiendo en nuestra legislación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera (reclusión mayor), y de dos (2) a cinco (5) años la segunda (reclusión menor), pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

17. De lo antes expuesto, resulta evidente que no se trata de colocar a una jurisprudencia por encima de la ley, sino que lo que se concretizó fue, en base a los criterios de razonabilidad, la aclaración del término “máximo de la reclusión”, contemplado en el Código Penal dominicano, como la sanción a imponer en los casos de incesto, quedando fijado que esa norma se refería a los trabajos públicos y, por ende, no se trata de la pena de 2 a 5 años que alegan los recurrentes, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

18. Sobre el alegato de que la pena aplicada es ilegal y que no va acorde con la función resocializadora ni con las pautas trazadas por el

artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada es del criterio que la sanción fijada resulta ser una pena cerrada, por cuanto la norma violada manda a que los culpables de incesto sean condenados con el máximo de la reclusión, que conforme al análisis realizado en las distintas fases y secundado por esta corte de casación, resulta ser la pena de 20 años de reclusión mayor, por lo que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida.

19. En otras palabras, la motivación dada en la sentencia cuestionada resulta suficiente para justificar que cumplió con la exigencia de la fundamentación de las decisiones y la contestación de los medios planteados, actuando en total apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y otras normas jurídicas, estimando esta sala que se obró acorde al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; por lo que, procede desestimar los vicios denunciados en los medios propuestos por cada uno de los recurrentes y, consecuentemente, los recursos de que se tratan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados del pago de estas, por ser asistidos de defensoras públicas, cuyo colectivo está exento de pago en los procesos en que intervienen.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Moreno Presinal Espinal y Marcos Antonio Vásquez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Daniel Almonte.
Abogados:	Licdos. Olín Josué Paulino Almonte y Mario Welfry Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Daniel Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle 7, núm. 46, sector Los Bordas, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00326, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2019.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en representación de Joan Daniel Almonte, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Olín Josué Paulino y Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en representación del recurrente Joan Daniel Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Joan Daniel Almonte, siendo fijada la audiencia para el 9 de febrero de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través del Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, en fecha 30 de julio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joan Daniel Almonte (a) el Jevo, imputándolo de violar los artículos 2, 331 párrafo 4 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad (6 años) de iniciales P. M. A. V., siendo sorprendido por el padre de esta, Perfecto Almonte Polanco, en el momento que intentaba cometer la acción.

b) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución penal núm. 1295-2018-SACO-00214 el 28 de agosto de 2018, mediante la cual acogió la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de Joan Daniel Almonte.

c) En ese sentido, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 24 de junio de 2019 emitió la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSen-00091, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria con contra de la parte imputada Joan Daniel Almonte, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menores de edad iniciales P. M. A. V., representada por su abuela Mercedes Margarita Suero Sánchez, variando así la calificación jurídica de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de violación sexual, conforme a las deposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte imputada*

Joan Daniel Almonte, a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 338 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

TERCERO: *Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por una letrado adscrito a la defensoría pública, conforme a los artículos 246 del Código Procesal Penal, 5 y 6 de la Ley 277-04.*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Joan Daniel Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00326, objeto del presente recurso de casación, en fecha 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Joan Daniel Almonte, representado por el Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00091, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Queda confirmada la decisión recurrida, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.**

1) El recurrente, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior (artículo 426.2 CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2) Dicho encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Conforme se puede constatar en la sentencia impugnada la corte de marras cometió un grave error, toda vez que en sus motivaciones rechaza el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y por consiguiente la suspensión de la pena estableciendo que: “Así las cosas aun cuando se trata de un tipo penal cerrado este tribunal valora si concurren

algunas circunstancias para imponer una pena debajo de ese coto cerrado, sin embargo no existe ningún tipo de prueba del comportamiento del imputado” (ver Pág. 7 considerando núm. 6 de la sentencia recurrida). Sin embargo, honorables contradice de modo muy claro la sentencia núm. 45/2013 de fecha 15/02/2013, caso Esteban García (ver pág. 4 considerando 5 de la referida sentencia anexa) al establecer que no existe pena cerrada, pues la misma siempre debe ser sometida al principio de proporcionalidad y que en su aplicación los jueces deben individualizar el monto de la pena, siendo justos y equilibrados. Al respecto vimos como ocurre lo contrario, la corte de marras solo se limita a rechazar el recurso aun habiendo en tiempo anterior acogido otros recursos por las mismas razones de la pena, evidenciando honorables que la sentencia de marras resulta injusta e identifica la puesta en peligro de la seguridad jurídica, ya que si otros han sido favorecidos al respecto de la pena y en las mismas condiciones ¿por qué al hoy recurrente no? Como podemos ver no es la defensa que lo dice sino las mismas decisiones que la Corte de marras emitió.

3) Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

6.- El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado. Examinado el recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente, la Corte ha podido contactar que, el vicio invocado por el recurrente consistente en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 40.16 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, art. 5.6 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 339, 417.4 del CPP. No existe en la sentencia apelada, toda vez que, del contenido de la sentencia apelada se evidencia que, el tribunal a quo, al momento de imponer la pena, tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, dispuestos en el artículo 339 del CPP, en este sentido el tribunal a quo, establece lo siguiente: Justificada por demás la pena de prisión impuesta en los siguientes criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) Respecto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; b)

En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito penal cometido ha sido total y en calidad de autor, pues fue demostrado que fue encontrado por el padre de la menor de edad en momentos en que agredía sexualmente a la menor de edad P.M.A.V.; c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y psicológica, de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, a la víctima ni a otras menores de edad; d) El daño a la víctima, conforme se aprecia de los medios de pruebas antes indicado ha quedado probado que se trataba de una menor de edad de apenas seis (6) años de edad la cual ve afectado su desarrollo psicológico y sexual al ser atacado de manera sistemática por las actuaciones del imputado. Así las cosas, aún cuando se trata de un tipo penal cerrado este tribunal valora si concurren algunas circunstancias para imponer una pena por debajo de ese coto cerrado, sin embargo, no existe ningún tipo de prueba sobre el comportamiento del imputado, que padezca de una enfermedad terminal, no se tiene conocimiento si tiene hijos, hermanos, madre y padre y qué dependencia tienen respecto a él, si está arrepentido, y de igual forma no recibió ninguna lesión por parte de la víctima, para imponer una pena menor de la que se impone. 7.- De lo antes resulta que, es evidente que el tribunal a quo tuvo a bien considerar los criterios para la determinación de la pena y motiva su decisión en cuanto a este aspecto. 8.- Respecto a lo también alegado por el recurrente, sobre que sea suspendida de manera parcial y condicional de la pena de cinco años; al cumplimiento del primer año, dicha petición es desestimada, toda vez que aún no ha sido demostrada las condiciones reales de reinserción en cuanto a su comportamiento en el centro que está guardando prisión para esta Corte poder ciertamente evaluar si está en condiciones de reinsertarse de manera efectiva a la sociedad al tiempo de la pena de suspensión que solicita la defensa técnica del imputado, en sus conclusiones, y por

no encontrarse por demás enmarcado dicho pedimento dentro del marco legal, conforme las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo procede rechazar el indicado medio.

4) Del análisis de lo expuesto por el recurrente se advierte que este concentra su reclamo en la solicitud de la suspensión de la pena que le fue fijada, es decir, 5 años de prisión, bajo el argumento de contradicción con un fallo anterior de la misma corte, por indicar que se trata de una pena cerrada.

5) Sin embargo, de cara al vicio planteado, esta Alzada observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que al analizar la decisión dictada por la corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando además, la petición relativa a la suspensión de la pena, la cual descartó por no advertir en el imputado ninguna circunstancia o méritos que le hicieran merecedor de dicha condición. En tal sentido, el argumento de pena cerrada no fue el móvil para rechazar su pedimento.

6) Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.⁸ Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Joan Daniel Almonte, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para calificar el hecho como agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, aspecto resultante de la variación de la calificación de tentativa de violación sexual, realizada por el tribunal de juicio, en beneficio del hoy recurrente.

7) En ese contexto, el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84

8 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

8) De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

9) Por lo antes expuesto, esta sede casacional comprobó que tanto el juzgado *a quo* como la corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y de toda apoyatura jurídica, sin que se advierta la referida contradicción con un fallo anterior, ya que cada caso es particular en torno a la valoración de la suspensión de la pena; por ende, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

10) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a

que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido de dicho pago en los procesos en que intervienen.

11) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Daniel Almonte, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00326, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, queda confirmado el fallo recurrido.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos Maldonado Melenciano y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Leonardina Medina Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Adolfo Minier Gómez y Dr. Domingo Maldonado Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos Maldonado Melenciano, dominicano, mayor de edad, técnico electrónico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022970-6, domiciliado y residente en la calle del Monte y Tejada, núm. 22, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social principal en la ave. 27 de Febrero, núm. 233, ensanche

Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Juan Mateo Maldonado Melenciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022969-8, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada, núm. 70, sector El Distrito, Bajos de Haina, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, junto al Dr. Domingo Maldonado Valdez, en representación de Leonardina Medina Pérez, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., depositado el 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes Marcos Maldonado Melenciano, Juan Mateo Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., depositado el 13 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, en representación de Leonardina Medina Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019, contra el recurso de Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez y el Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, en representación de Leonardina Medina Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el

14 de octubre de 2019, contra el recurso de Marcos Maldonado Melenciano, Juan Mateo Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-01107, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos, y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2021, a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse la lectura, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las normas cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) La fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcos Maldonado Melenciano, imputándolo de violar los artículos 49, 49 letra c, 50, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que este, en fecha 28 de agosto de 2016, aproximadamente a las 2:40 p. m., realizó un giro hacia la izquierda de la calle José Francisco Peña Gómez hacia la calle Del Monte y Tejada, con el vehículo que transitaba, e impactó la motocicleta conducida por Alexander Calderón Cerrata,

la cual, a su vez, impactó a la señora Leonardina Medina Pérez, quien transitaba por la acera, recibiendo esta lesión permanente, por fractura de tibia izquierda.

b) Para el conocimiento de la referida acusación fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en funciones de juez de la instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Marcos Maldonado Melenciano, mediante la resolución núm. 304-2017-SRES-00014, de fecha 16 de marzo de 2017.

c) Al ser apoderado para el conocimiento del fondo el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2018-SS-00021, de fecha 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara, al Imputado Marcos Maldonado Melenciano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C y D, 50, 61, 65, 76 literal B y 102 de la Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de la señora Leonardina Medina Pérez; en consecuencia, se condena a cumplir seis (06) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a seis (06) meses de prisión correccional impuesta; quedando obligado a lo siguiente: 1) Prestar servicio comunitario en el ayuntamiento de su comunidad; 2) Participar en charlas educativas de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; además bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Leonardina Medina Pérez, a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; en consecuencia, se condena al imputado Marcos Maldonado Melenciano, por su hecho personal, así como al señor

Juan Mateo Maldonado Melenciano como tercero civilmente responsable a pagar una indemnización de quinientos mil (RD\$500,00.00), por concepto de los daños recibidos por la señora Leonardina Medina Pérez; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Marcos Maldonado Melenciano, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Marcos Maldonado Melenciano, así como también al señor Juan Mateo Maldonado Melenciano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente. y representadas. (Sic).

d) No conformes con la indicada decisión, la razón social Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Lcdo. Héctor R. Corominas Peña; Marcos Maldonado Melenciano y Juan Mateo Maldonado Melenciano, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00193 el 10 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación de Seguros Pepín S. A., representado por su presidente Lcdo. Héctor R. Corominas Peña; Marcos Maldonado Melenciano (imputado), y Juan Mateo Maldonado Melenciano (tercero civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 310-2018-SSEN00021, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la

presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

En cuanto al recurso de Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A.

2. Los recurrentes Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., en su instancia recursiva no señalan el o los medios en que fundamentan su recurso; sin embargo, manifiestan lo siguiente:

La acusación presentada por el ministerio, fue un hecho probado que la misma no fue notificada ni al imputado ni la entidad aseguradora, pues no basta que el imputado fuera citado; que no haberse notificado dicha acusación el imputado estaba en un estado de indefensión pues no pudo hacer los reparos de lugar a la misma, violando con ellos la jueza a quo no solo, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana sino los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal dominicano lo que da lugar a la nulidad del auto de apertura a juicio, que la corte a qua estaba apoderada del recurso, por lo que estaba en el deber de anular la misma y apoderar un tribunal distinto o el mismo tribunal pero con otro juez para que celebre un nuevo juicio en donde se le garantice el debido proceso de ley y el derecho de defensa al imputado, que los jueces a quo, mostraron un total desconocimiento de la resolución núm. 1732/05, dictada por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, la cual señala claramente, que si bien es cierto que el artículo núm. 77 del Código Procesal Penal dominicano, pone a cargo de la secretaria el despacho judicial y las notificaciones y que lo está permitido hacer citas vía teléfono estas deben hacerse luego de haber cumplido con los siguientes requisitos: a) que previamente el inmutado haya autorizado a la secretaria a citarlo por teléfono; b) se acredite por parte de la compañía de teléfono que el teléfono pertenece a la persona requerida y registro de que la llamada se hizo; y es bueno aclarar que la llamada debe de hacerse utilizando el teléfono del tribunal; los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su resolución y en la cual los actores civiles basan su constitución.

3. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los recurrentes Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., invocan violación a sus derechos fundamentales y al debido proceso, al sostener que la acusación

presentada por el Ministerio Público no le fue notificada, lo cual le causó indefensión y violación a su derecho de defensa; sin embargo, esta sala casacional advierte del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, que el juez de la garantía ponderó el planteamiento hoy cuestionado, dando por establecido en la página 7, numeral 6, del auto de apertura a juicio que el pedimento relativo a que no le fue notificada la acusación al imputado resultó extemporáneo en el momento en que fue planteado; además de que manifestó en su numeral 9, que *en cuanto a los elementos de prueba esgrimidos por el Ministerio Público y la parte querellante y accionante civil, este tribunal advierte que los mismos han sido recogidos e instrumentados en observancia de la normativa procesal penal y en fiel respeto a los derechos fundamentales, siendo ofertados oportunamente y con indicación de la pretensión probatoria, conforme las disposiciones del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, salvo el certificado médico legal de fecha 31/08/2016 que se excluye.*

4. En ese tenor, siendo la fase preliminar un juicio sobre la acusación, donde el juez advirtió que los elementos de pruebas fueron ofertados oportunamente y la defensa de la parte imputada demostró tener conocimiento de la imputación, ya que sus reclamos le permitieron al juez de garantía no solo excluir algunas pruebas, sino también algunas de las disposiciones legales que fueron contenidas en la acusación; por tanto, esta Alzada considera como una etapa precluida lo invocado por los recurrentes, sin que se observe en las actuaciones que anteceden a esta jurisdicción violaciones a los derechos fundamentales de la parte imputada, ni mucho menos que se haya generado violación a sus derechos de defensa o que les haya causado indefensión; por lo que, procede desestimar dicho alegato.

5. Respecto del argumento de que los jueces actuaron con desconocimiento de la resolución 1732/05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, referente a las notificaciones y citaciones, esta Segunda Sala observa que dicho planteamiento no determina cuál fue el vicio atribuido a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, por lo que procede desestimarlos.

6. Por otra parte, los casacionistas Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., también sostienen en su instancia recursiva lo siguiente:

Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, los jueces a quos, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia, los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado, el cual es también tercero civilmente responsable, situación esta que no apreció el honorable juez que presidió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni en acogéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia. Los jueces a quos violaron la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre, Tránsito de Vehículos de Motor, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por el juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que éste no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber. Los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP; en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue compartida y en esa tesitura ordeno la celebración de un nuevo juicio antes la corte para que dicha corte tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuesta al tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a quo en ese sentido

estamos frente a una sentencia totalmente vacía. En el caso que nos ocupa no solo es una sentencia que entra en contradicción con decisiones de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que la fianza judicial solo puede ser declarada vencida u ordenada su ejecución cuando el justiciable no ha comparecido a los actos de procedimiento para los cuales ha sido debidamente citados, y cuando ha sido declarada la rebeldía y puesta en mora la afianzadora, la cual en ninguno de los dos casos ha ocurrido en el presente proceso, razón por la cual la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y debe ser casada.

7. La Corte *a qua* para contestar los medios invocados por los recurrentes, dio por establecido en los numerales 4.2 y 4.4 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

4.2 En cuanto a este medio: Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al valorar las pruebas testimoniales de la manera siguiente: a-) Testimonio del señor Julio Terreiro Reyes, el cual fue analizado de la manera siguiente: “Que estaba parado frente a una ebanistería, que fue impactado por un Honda Civic dorado, que el vehículo iba rápido, que la persona que lo impactó fue el señor Marcos Maldonado Melenciano, que el imputado le dio asistencia, que su motocicleta sufrió daños, que a su acompañante se le partió una pierna, que el conductor del vehículo Civic ocupó el carril contrario, donde se encontraba parado, que el accidente fue en la entrada del liceo, en la calle Juan Francisco Peña Gómez, que el imputado impactó otro motor y luego le impactó a él. Que dichas prueba testimonial guarda coherencia con el resto de las pruebas, por lo que este tribunal le otorga entero crédito, ya que las declaraciones resultaron ser lógicas y precisas, en las circunstancias en que resultó lesionada la señora Leonardina Medina Pérez, producto del accidente que fue provocado por el imputado, debido a la falta de prudencia al momento de conducir su automóvil, siendo dicho testimonio

preciso y coherente para la reconstrucción de los hechos”. (Página 9 de 20, numeral 10): b-) La señora Leonardina Medina Pérez, cuyo testimonio fue valorado por el tribunal a quo, de la manera siguiente: “Que un carro Honda Civil dorado la impactó, que el vehículo era conducido por el señor Marcos Maldonado Melenciano, que el accidente ocurrió en la calle Juan Francisco Peña Gómez, que estaba parado hablando con su cuñado, que además estaba su amiga y otra persona, que el conductor del Honda Civil la llevó al hospital, que se rompió una pierna, que duró casi un año con la lesión de la pierna, que le pusieron un yeso, que al momento del accidente estaba parada, y se iba a montar en un motor, que el imputado venía en su vía y luego pasó a la vía donde estaba ella. Que con estas declaraciones se corroboran otros medios de pruebas presentados, al igual que el testimonio anterior, es posible establecer de manera clara, precisa y coherente la manera en que ocurrieron los hechos, así como la identificación del imputado, como quien estaba manejando el vehículo que le impactó, por lo que este tribunal le otorga entero crédito a dichas declaraciones y por tanto lo valora de manera positiva”. (Página 9 de 20, numeral 11). Que dichos testimonios han sido valorados por el tribunal a quo y los mismos son robustecidos por las pruebas documentales y periciales, las cuales son las siguientes: a-) Documentales: Acta de tránsito núm. Q-1888-16 de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); suscrita por la Autoridad Metropolitana de Transporte. Que dicha acta policial fue instrumentada por un oficial autorizado para tales fines, la cual fue levantada de conformidad con el debido proceso, es decir, que de dicha acta se desprende el lugar, la fecha, los datos generales del accidente, la descripción de los vehículos que colisionaron, las partes envueltas, como otros aspectos, llegándose a apreciar algunas circunstancias respecto a la ocurrencia del accidente” (Página 10 de 20, numeral 12); b-) Periciales: Certificado médico legal, a nombre de Leonardina Medina Pérez, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de la provincia de San Cristóbal, el cual establece lo siguiente: “Actualmente presenta heridas con vías de cicatrización en pierna izquierda dentro de abrasiones tipo arrastre grandes, además presenta edema en toda la pierna izquierda, hasta el tobillo, refiere dolor intenso camina cojeando con muletas, estableciendo un periodo de 18 a 20 meses para la curación de las heridas Que mediante dicho certificado el tribunal a quo pudo

establecer que la víctima recibió lesiones producto del accidente de tránsito, asimismo describe de forma literal las heridas recibidas por este, estableciendo el tiempo de curación de las mismas, siendo realizado dicho certificado conforme a las normas que rigen la materia”. (Página 10 de 20, numeral 13). Que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a quo, consideró los testimonios ofertados por los testigos a cargo señor Julio Terrero Reyes y señora Leonardina Medina Pérez, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, los cuales son robustecidos por las pruebas documentales antes citadas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, actuando dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, ya que la culpabilidad del imputado Marcos Maldonado Melenciano, ha quedado demostrada no solo por el testimonio de los señores Julio Terrero Reyes y Leonardina Medina Pérez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran las pruebas documentales que resultan vinculantes de forma directa con el imputado, quedando demostrados que el accidente resultó al momento en que el imputado Marcos Maldonado Melenciano, conducía el vehículo automóvil, marca Honda, antes descrito en la avenida Juan Francisco, próximo a la intersección de la calle Del Monte y Tejada, provincia San Cristóbal, justo cuando se disponía a realizar un giro hacia la izquierda, impactó una motocicleta, la cual impactó a la señora Leonardina Medina Pérez resultando esta con fractura en una pierna, falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones a la víctima, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal a quo, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. (...) 4.4 En Cuanto a este medio, a juicio de

esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, valorando todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de la forma que hemos expresado en el párrafo anterior, donde el tribunal valora los testimonios ofertados por los testigos a cargo señores Julio Terrero Reyes y Leonardina Medina Pérez, cuyos testimonios son robustecidos por las pruebas documentales y periciales, conforme a la regla de la lógica y los conocimientos científicos, por lo que a juicio de esta Corte, ha quedado demostrado la evidencia de lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Marcos Maldonado Melenciano, quien al conducir de manera imprudente realizó un giro hacia la izquierda, impactando una motocicleta, la cual impactó a la señora Leonardina Medina Pérez, resultando esta con fractura en una pierna, según se hace constar en el certificado médico antes descrito, por lo que esta imprudencia resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones a la víctima, circunstancia que quedaron evidenciadas en el tribunal a quo, donde se puede apreciar que dicho tribunal responde de forma precisa cada uno de los planteamientos invocados por la defensa del imputado. En cuanto a lo concerniente con la indemnización, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por la víctima y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, y en cuanto a la indemnización, el tribunal a quo realiza una motivación clara y precisa, señalando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que establece que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y en el caso de la especie, ha quedado comprobado que la hoy querellante Leonardina Medina Pérez, en calidad de víctima, no solo ha sufrido un daño físico, sino que por más de un año se vio impedida de caminar de forma normal, teniendo la necesidad de utilizar muletas, por lo que al condenar a Marcos Maldonado Melenciano en su calidad imputado, al

señor Juan Mateo Maldonado Melenciano en su calidad de tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización de medio millón de pesos (RD\$500,000.00), esta corte entiende dicho monto como justo, proporcional y razonable, por lo que en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

8. Al proceder esta Segunda Sala al análisis del fallo impugnado, ha constatado que en la especie, contrario a lo establecido por los recurrentes Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., la Corte *a qua* al verificar y desestimar los alegatos vertidos contra la sentencia atacada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, específicamente las declaraciones de la víctima Leonardina Medina Pérez y del testigo Julio Terrero Reyes, a las cuales se le dio entero crédito por ser coherentes y fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, dando por establecido que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia del hoy imputado al realizar un giro a la izquierda, sin tomar la precaución de lugar, e impactó al motorista y este a su vez a la peatón Leonardina Medina Pérez; por lo que, no llevan razón los recurrentes debido a que se realizó una ponderación adecuada de la conducta de las partes.

9. En esa tesitura, la Corte *a qua* también observó los planteamientos relativos a la indemnización, aunque incurrió en el error de decir que era en base a las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, aspecto que a juicio de esta resulta ser un error material en torno al código señalado, pues se trata del Código Civil; no obstante, expresó su conformidad con el monto otorgado de RD\$500,000.00 por las lesiones sufridas por la víctima, quien estuvo con muletas por más de un año, aspecto que resaltó la alzada; sin que esta corte de casación advierta que la suma indicada resulte desproporcional.

10. Con respecto a la valoración de la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de esta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta

observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que ciertamente cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.

11. Con relación a este aspecto se puede comprobar que, contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se demostró fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual sufrió fractura en una pierna, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado; en tal sentido, no hay reproches a la decisión, toda vez que los vicios que los recurrentes le atribuyen no se comprueban, en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por estos ante esa instancia, en lo que tiene que ver con la valoración de las declaraciones testimoniales y de las conductas tanto de la víctima como del imputado; en consecuencia, se rechaza este reclamo.

12. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces.

13. Es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que dicha sentencia, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en contradictoria ni resulta insuficiente como alegan los recurrentes, ya que ciertamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*, fueron tomadas en consideración, por lo que procede desestimar el vicio argüido.

14. En lo que respecta al argumento de que hubo contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre el tema de la cancelación de la fianza judicial, resulta evidente que tal situación no se aplica en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria, donde el imputado fue condenado a 6 meses de prisión suspensiva bajo condiciones; por lo que, dicho argumento es infundado y carente de base legal y, en consecuencia, se desestima.

En cuanto al recurso de Marcos Maldonado Melenciano, Seguros Pepín, S. A. y Juan Mateo Maldonado Melenciano

15. De las piezas anteriormente citadas, resulta evidente que este recurso de fecha 13 de agosto de 2019, es el segundo escrito de casación interpuesto por Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., por lo que en torno a ellos no procede su examen, ya que agotaron su oportunidad de presentar un escrito de casación el 31 de julio de 2019, el cual fue examinado precedentemente, por tanto, vulnera las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, el contenido del presente recurso se examina debido a que en este también figura como recurrente el señor Juan Mateo Maldonado Melenciano, quien goza del derecho a recurrir, por ser el tercero civilmente demandado.

16. El presente recurso de casación le atribuye como vicio a la sentencia impugnada, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro Tribunal Constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. 2.- Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una fórmula genérica y no contesta los puntos planteados 2.1. Ilogicidad manifiesta en la sentencia, donde se establece que nuestro patrocinado conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que es evidentemente especulativa y la corte ante tal planteamiento lo omite de referirse al mismo. 3.- Ilogicidad manifiesta en la página 7, literal e de la sentencia recurrida, donde el juez hace una supuesta evaluación y que no pudo establecer la forma y manera del accidente. Y a continuación copia la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se refiere. Ilogicidad manifiesta en el no análisis de la conducta del conductor de la motocicleta, que se extrae del análisis lógico, de que lo ante ponderado de la no utilización de las indumentarias y autorizaciones necesarias por parte del conductor del motor, debe ser valorado a la hora de imponer las indemnizaciones que se trata.

17. De la lectura del indicado escrito de casación se advierte que se cuestiona la falta de motivos, por no haber contestado los medios que le fueron planteados en el recurso de apelación; por tanto, esta corte de casación tras observar que en la jurisdicción de apelación solo se presentó un recurso, donde figuraban los hoy recurrentes, resulta evidente que son los mismos medios cuestionados en el recurso anterior, donde quedó establecido que la Corte *a qua* contestó de manera correcta los medios que le fueron planteados, estableciendo con precisión que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Marcos Maldonado Melenciano, al girar a la izquierda sin tomar la precaución de

lugar, que la víctima reclamante se encontraba en condición de peatón y que el monto resarcitorio que fijó el tribunal de juicio, se armoniza con las lesiones que esta presentó, aspectos con los cuales está conteste esta sala casacional; por tanto; en torno a los puntos expuestos en el presente recurso, procede hacer *mutatis mutandis* respecto a la solución anterior, sin necesidad de transcribir todo su contenido.

18. Por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Al tenor del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

20. El artículo 438 del referido código, establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

21. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Marcos Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., y 2) Marcos Maldonado Melenciano, Juan Mateo Maldonado Melenciano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes Marcos Maldonado Melenciano y Juan Mateo Maldonado Melenciano al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez y el Dr. Domingo Maldonado Valdez, quienes representan a la parte recurrida, y afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Calixto Martich de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Gladys Altagracia Villalona Morel y compartes.
Abogados:	Licdos. Jonathan Saldaño, Encarnación Ferreras, Licda. Carmen Victoria Rivas y Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Calixto Martich

de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0140312-8, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector El Cerro, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Río Grande de Transporte, S. A., tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-2019-SENEL-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Calixto Martich de la Cruz, y la empresa Río Grande de Transporte y la entidad comercial Mapfre BHD, a través de sus abogados constituidos Carlos Francisco Álvarez, y en consecuencia confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Calixto Martich de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge en parte el recurso de apelación parcial interpuesto por los querellante y actores civiles Gladys Altagracia Villalona Morel, Yenny Lorena Martínez Ramírez, Ramón Antonio Martínez Jerez, José Ramón Martínez Villalona, a través de sus abogados constituidos Carmen Victoria Rivas y el Dr. Guarionex Méndez Capellán, en contra de la referida sentencia y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil condena de manera conjunta y solidaria a los señores Francisco Calixto Martich, por su hecho personal del conductor del vehículo causante del accidente y Río Grande Transporte S. A., en su calidad de propietario del referido vehículo a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a ser distribuida de la manera siguiente: a) Ochocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$875,000.00), a favor y provecho de la señora Gladys Altagracia Villalona Morel, en calidad de pareja consensual del fallecido, como justa reparación por los daños morales causados; b) Trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00) a favor y provecho de la señora Yenny Lorena Martínez Ramírez; c) Trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), a favor y provecho de Ramón Antonio Martínez Jerez; d) Trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00) a favor y provecho de José Ramón Martínez Villalona, como justa reparación de los daños morales causados, a consecuencia del fallecimiento de su padre Ramón Antonio Martínez; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en la demás partes; **CUARTO:** Compensa las costas

civiles del presente proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del distrito judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 247-2018-SEEN-00012, de fecha 27 de septiembre de 2018, declaró al señor Francisco Calixto Martich de la Cruz, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo al pago de una multa ascendente a RD\$ 8,000.00 a favor del Estado dominicano y a RD\$ 1,100,000.00, de manera conjunta y solidaria con la empresa Río Grande de Transporte, S. A., por concepto de indemnización, declarándolo a la oponible a la compañía de seguros Mapfre, BHD.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00486, del 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00521, de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 9 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Francisco Calixto Martich de la Cruz, Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía Aseguradora Mapfre BHD, parte recurrente, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Francisco Calixto*

Martich de la Cruz, Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía Aseguradora Mapfre BHD contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2019, y proceda por vía de consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)

2.3. Lcdos. Jonathan Saldaño y Encarnación Ferreras, por sí y por la Lcda. Carmen Victoria Rivas y el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, en representación de Gladys Altagracia Villalona Morel, Yenny Lorena Martínez Ramírez, Ramón Antonio Martínez Jerez, José Ramón Martínez Villalona y Emmy Ariel Antonio, parte recurrida, expresaron a esta corte lo siguiente: *En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por: Francisco Calixto Martich de la Cruz, Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía Aseguradora Mapfre BHD, en contra de la referida sentencia, por haber hecho el mismo en tiempo hábil; Segundo: en cuando al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por: Francisco Calixto Martich de la Cruz, Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía Aseguradora Mapfre BHD, en contra de la referida sentencia, por ser el mismo improcedente, mal fundado en derecho, toda vez que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se observa violaciones algunas a la ley; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 235-2019-SSENL-00063, de fecha 19-09-2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no observarse ninguna violación cometida por los jueces de alzada a la ley y por haber hecho los mismos una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; Cuarto: Condenar a Francisco Calixto Martich de la Cruz, Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía Aseguradora Mapfre BHD al pago de las Costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carmen Victoria Rivas y el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quienes afirman haber avanzado en su totalidad. (Sic)*

2.4. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar, cualquier presupuesto encaminado a descalificar el aspecto penal contenido en la sentencia Penal núm. 235-2019-SSELN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre del año 2019, habida cuenta que la sentencia atacada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite revocación o modificación; Segundo: Estimando de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre las cuestiones de índole civil consignadas contra la referida decisión por los recurrentes Francisco Calixto Martich de la Cruz (Imputado y civilmente demandado) Rio Grande Transporte, S.A (tercero civilmente demandado) y Mapfre BHD.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación las partes recurrentes alegan, en síntesis, que:

En los medios planteados en el recurso de apelación, denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, no se determinaba falta alguna a cargo del señor Francisco Martich de la Cruz, en el entendido de que sus declaraciones no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, de modo que no se acreditó la acusación presentada en su contra, quedó como punto no controvertido el hecho de que la víctima fue quien incurrió en manejo temerario y a exceso de velocidad, no le dio tiempo a maniobrar la

motocicleta, situación que deben ponderar los jueces, toda vez que conforme a las comprobaciones de hechos ya fijadas, se acredita que no fue él quien cometió la falta eficiente y generadora que originó el impacto, siendo así las cosas, tenemos que en ausencia de pruebas que acreditaran la acusación, no había forma de declararlo culpable, (...). (...) conforme a las declaraciones de la única testigo a cargo, Ana Carmelina Sánchez Veras, no se acreditan los hechos conforme se presentaron en la acusación, mayor aún no se presentó otro elemento probatorio que corroborara la versión dada por esta testigo, o que despejara la duda creada (...), esta testigo no respalda la acusación presentada en contra del imputado, por lo que varios hechos quedaron como controvertidos, de modo que no se pudo establecer fuera de toda duda razonable, que el accidente sucedió tal como se presentó, en fin, las pruebas a cargo no sustentaron un solo detalle de como sucedió el accidente, se refirieron a las circunstancias posteriores al accidente, sin poder especificar en ningún momento como sucedió y causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que Francisco Martich fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas el tribunal no podía bajo ningún concepto determinar a cargo de quien se encontró la falta generadora, toda vez que no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, otro punto a ponderar debe ser la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, que en el caso de la especie la acusación presentada por el ministerio público, debió ser rechazada, por no contener una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar, el representante del ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente era imprescindible para que el imputado tomara conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, en ese sentido, el juzgador pasó por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, nos preguntamos que si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma se refieren a otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al

artículo 336 del CPP, debe la Corte que evalúa el presente recurso constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada (...), en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, sin que esto fuera ponderado por los jueces de la Corte que evaluó el recurso de apelación, de ahí que decimos que los jueces que ponderaron el recurso de referencia, no podían bajo ningún concepto tergiversar los hechos, perjudicando a nuestro representado, acogieron el recurso de los actores civiles y querellantes sin detenerse a evaluar los vicios que denunciarnos y de los cuales no ofrecieron respuesta alguna (...). (...). Nuestros señalamientos, en su mayoría, no fueron ponderados, ni por el a-quo ni por la Corte a-qua, pues los jueces a-qua en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas debieron establecer que ciertamente resultó imposible acreditar que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo de nuestro de representado, no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por la parte hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado (...). Si los jueces a-qua hubiesen hecho la subsunción del caso la decisión de la Corte hubiese sido otra, vemos que no sólo no contestan nuestros medios, sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador de fondo (...). (...). La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió

en la especie. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la corte sin explicación alguna, el tribunal de la primera fase impuso el monto global de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00) a favor de los reclamantes, monto que la Corte decidió fijar en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) (...). Los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. (Sic)

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

a) (...) Que los recurrentes no llevan la razón cuando aducen en su primer medio que en la decisión impugnada hubo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; en virtud de que del examen de la referida decisión hemos podido comprobar que está bien motivada y el tribunal a-quo, explicó tanto en hecho como en derecho porqué llegó a la decisión arribada; entendiendo además esta alzada que no tienen razón los recurrentes, cuando dicen en su escrito de apelación, que con las declaraciones de los testigos a cargo no se determina falta alguna a cargo del imputado Francisco Martich De La Cruz, esto así porque ante el tribunal a-quo, fue escuchada la señora Ana Carmelina Sánchez Veras (testigo a cargo), domiciliada en la sección Laguna Verde, Km. 9, de la autopista Duarte, quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: (...). Declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a-qua, le resultan creíbles por ser dadas de manera precisa y concordante y por una persona que se encontraba presente en lugar donde ocurrieron los hechos; sin embargo esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, le resta credibilidad a las declaraciones dadas ante el tribunal a-quo, por el señor Aquilino Rumaldo Díaz, (testigo a descargo), quien manifestó: (...). Decimos que le restamos credibilidad a dicho testimonio, ya que aplicando la lógica y la máxima de experiencia, se aprecia que dicho testimonio es incoherente, ya que el deponente ha usado el término “no sé” generando duda al tribunal y las guaguas de Caribe Tours únicamente se paran en su parada y este testigo dijo que la guagua iba en su derecha y luego dijo que estaba parada entrando en contradicción;

máxime cuando dicho accidente ocurrió en el Kilómetro 9, de la autopista Duarte del municipio de Montecristi, lugar donde la guagua de Caribe Tours no tiene parada, además el referido testigo es un pasajero que venía en la guagua que por la rapidez de la misma no pudo ver el accidente como lo apreció la testigo a cargo (...). b) Respecto al recurso de apelación parcial interpuesto por los recurrentes Gladys Altagracia Villalona Morel, Yenny Lorena Martínez Ramírez, Ramón Antonio Martínez Jerez, José Ramón Martínez Villalona, a través de sus abogados constituidos Licda. Carmen Victoria Rivas y el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, esta alzada es de criterio que debe ser acogido en virtud de que tal y como alegan los recurrentes en su recurso de apelación la sanción civil impuesta por el tribunal a-quo, no se corresponde con el daño moral sufrido por estos, esto así porque la querellante Gladys Altagracia Villalona Morel, con la falta cometida por el imputado Francisco Calixto Martich de La Cruz, perdió a su pareja consensual y los demás querellantes perdieron a su padre, daño este que se traduce a una pena, un dolor, un sufrimiento (...). sin embargo al quedar establecido el daño moral esta alzada entiende que el tribunal a-quo, al condenar al imputado Francisco Calixto Martich de La Cruz, la compañía Río Grande de Transporte S. A., y Seguro Mapfre, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón cien mil pesos (RD\$ 1,100.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles no hizo una justa apreciación del daño como establecimos precedentemente, por lo que procede modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida condenándose al imputado Calixto Martich, por su hecho personal del conductor del vehículo causante del accidente y Río Grande de Transporte S. A., en su calidad de propietario del referido vehículo a una indemnización, no a la solicitada por los querellantes y actores civiles por considerarla excesiva, sino en la suma dos millones pesos (RD\$2,000,0000.00), la cual será distribuida en la forma que se consignará en el dispositivo de la presente decisión. (Sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Francisco Calixto Martich de la Cruz fue condenado por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Montecristi al pago de una multa ascendente a RD\$8,000.00; y en el aspecto civil lo condenó de manera solidaria con la entidad Río Grande Transporte S. A., al pago de una indemnización de RD\$ 1,100,000.00, suma que declaró oponible a la

compañía de seguros Mapfre BHD, tras declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra d), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; las partes recurrieron en apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso de la parte acusada y acoger, en parte, el de los querellantes, y como consecuencia aumentó el monto de la indemnización a RD\$2,000,000.00.

5.2. Los recurrentes alegan que la Corte *a qua* no tomó en cuenta lo denunciado en el recurso de apelación, relativo a que la sentencia contenía una ilogicidad manifiesta en la motivación y desnaturalización de los hechos, en el entendido de que las declaraciones de la testigo no acreditaron que la causa generadora del accidente fuera ocasionada por Francisco Calixto Martich de la Cruz, y que quedó como hecho no controvertido que la víctima fue quien incurrió en manejo temerario y a exceso de velocidad; que en esas circunstancias no había forma de declararlo culpable y que no se presentó otro elemento probatorio que corroborara la versión dada por esa testigo, o que despejara la duda creada.

5.3. La Corte de Casación observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con el juez fondo, en lo relativo al aspecto penal del proceso, tras determinar que ese tribunal emitió una decisión con suficiente motivación y explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales decidió de la forma en que lo hizo, para lo cual indicó, entre otras cosas: *Que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el hecho de que el imputado no tomara la debida precaución al conducir un vehículo de motor al momento de transitar una vía principal, falta que provocó el accidente en el que falleció una persona, lo cual quedó comprobado y verificado por todos los elementos de pruebas ofertados en el presente proceso.*

5.4 La Corte de Apelación reprodujo en su sentencia las declaraciones de la testigo presencial del hecho, la cual estableció: *Estoy aquí como testigo de Ramón Antonio Martínez, tenía 20 años conociéndolo, salía de la iglesia, cuando iba frente a la escuela observé que venían 2 vehículos de Este-Oeste en marcha, uno era conducido por Martínez y una guagua de Caribe Tours, habían 50 o 60 metros, era frente a la escuela, sucedió frente a los Marichal y rodó a la escuela, la guagua venía a alta velocidad y trató de rebasarle al motor que conducía Ramón Antonio Martínez y venia otro de Oeste-Este, y trató de tomar su carril y ahí impactó el motor,*

quedando este debajo, el motor cogido en la guagua soltó el señor, pero el motor quedó cogido, se paró a varios metros y empezó a llegar gente y me dirigí al señor, yo lo conocía, eso fue el 26 de diciembre de 2014, a eso de las 11 y algo de la mañana, estuvo en el pavimento por mucho tiempo, estaba deplorable, por el color del vehículo me di cuenta que era de Caribe Tours, vi al chofer de la guagua, era ese señor (señaló al imputado Francisco Calixto Martich); esas declaraciones le resultaron creíbles por ser dadas de manera precisa y concordante y por tratarse de una persona que estuvo presente en el lugar en que ocurrieron los hechos.

5.5. Lo narrado por la testigo pone de manifiesto las circunstancias, fecha, hora y lugar en que ocurrió el accidente, además de que identificó al acusado como la persona que conducía el vehículo que lo provocó; que con sus declaraciones quedó debidamente establecido que la causa generadora del accidente recayó sobre el encartado y no en la víctima como ha alegado en su recurso; por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del tribunal de juicio, en razón de que el mismo dio razones suficientes para arribar a su decisión, y examinó de manera objetiva las pruebas aportadas por las partes, lo que le permitió valorar de manera total las que le merecieron crédito, como es el testimonio de Ana Carmelita Sánchez Veras, el cual fue acogido en su totalidad por ser considerado preciso, coherente, creíble y certero; lo que no ocurrió con el testimonio de descargo presentado por el señor Aquilino Rumaldo Díaz, el cual fue valorado de manera parcial, tras constatar que no fue totalmente sincero e incurrió en algunas contradicciones.

5.6. La Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* asumió como válidos los argumentos dados por el juez de fondo al aspecto penal del proceso y luego estableció que ese tribunal no incurrió en falta de ponderación en cuanto a la conducta de la víctima, en razón de que con la valoración de la prueba testimonial quedó establecido que el accidente ocurrió por falta exclusiva del acusado, evidenciándose que la alzada sí respondió sus alegatos, que el hecho de que sus pretensiones no hayan sido acogidas no significa que el recurso no haya sido examinado en toda su extensión.

5.7. Que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su

cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

5.8. En cuanto a que la acusación del Ministerio Público debió ser rechazada por no contener una formulación precisa de cargos, en el entendido de que estableció unos hechos y los testigos ofertados se refieren a otros hechos, la Corte de Casación aprecia, tras examinar las piezas del expediente, que la acusación admitida en la apertura a juicio cumple con las previsiones instauradas en el Código Procesal Penal, pues contiene la información que permite identificar los datos de las partes, la relación del hecho o conducta acusada, subsumida bajo el tipo legal establecido en el Código Penal, correspondiéndose con una calificación jurídica y oferta probatoria indicativa de lo que se pretende probar, susceptible de permitir al tribunal determinar el objeto de la acusación, como al efecto ocurrió; que, contrario a lo que alega, lo consignado en la acusación se corresponde con lo demostrado ante el juicio de fondo, amén de que el acusado tuvo conocimiento del contenido y alcance de la investigación, estando en capacidad de ejercer efectivamente su derecho de defensa, como al efecto lo hizo, para lo cual aportó como prueba de descargo el testimonio del señor Aquilino Rumaldo Díaz.

5.9. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de los actores civiles y aumentó la indemnización sin tomar en cuenta la incidencia de la falta de la víctima y sin explicar las razones por las cuales la impuso, la Corte de Casación observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada, para aumentar el monto indemnizatorio, explicó las razones que la llevaron a fallar de esa forma, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y probadas por el juez de fondo, y para ello sostuvo que: *Respecto al recurso de apelación parcial interpuesto por los recurrentes (...), esta alzada es de criterio que debe ser acogido en virtud de que tal y como alegan los recurrentes en su recurso de apelación la sanción civil impuesta por el tribunal a-quo, no se corresponde con el daño moral sufrido por estos, esto así porque la querellante Gladys Altagracia Villalona Morel, con la falta cometida por el imputado Francisco Calixto Martich De La Cruz, perdió a su pareja consensual y los demás querellantes perdieron*

a su padre, daño este que se traduce a una pena, un dolor, un sufrimiento (...). sin embargo al quedar establecido el daño moral esta alzada entiende que el tribunal a-quo, al condenar al imputado Francisco Calixto Martich de La Cruz, la compañía Rio Grande de Transporte S. A., y Seguro Mapfre, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón cien mil pesos (RD\$ 1,100.000.00) a favor de los querellantes y actores civiles no hizo una justa apreciación del daño (...); de lo transcrito se infiere que la alzada estableció las razones por las cuales aumentó la indemnización a RD\$ 2,000,000.00, monto que se ajusta a los parámetros legales, y el mismo deviene proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito.

5.10. Que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados, y con el grado de la falta cometida por el imputado; y en la especie, la suma otorgada de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) no es irracional ni exorbitante, para unas personas que sufrieron la pérdida de su pariente; por lo que procede desestimar el vicio invocado.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Calixto Martich de la Cruz, Río Grande Transporte S. A. y seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de la Lcda. Carmen Victoria Rivas y del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Derek Brice Radzikowski, Leasing Automotriz del Sur, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdas. Jocelyn López, Wendy Ray Moya y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Derek Brice Radzikowski, estadounidense, mayor de edad, identificado con la licencia de conducir americana núm. R322-162-73-220-0, domiciliado y residente en el proyecto Puerto Bahía, apartamento A-202, Valle Alto, de la carretera Samaná-Sánchez, kilómetro 4, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado; la razón social Leasing

Automotriz del Sur, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Wendy Ray Moya, quienes actúan a favor del imputado Derek Brice Radzikowski, del tercero civilmente demandado Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y de la entidad aseguradora Seguros Universal, en contra de la sentencia penal núm. 291-2018-SSEN-00002, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, por no cumplir con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del mismo texto, condena al imputado Derek Brice Radzikowski a un (1) año de prisión correccional a ser cumplido en la cárcel pública de Samaná y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, por violación a los artículos 220, 302 y 303-4 de la Ley 63-17 sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; tomando como referencia para imponer la multa la escala establecida para el sector público. En virtud del artículo 341 combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, se suspende de manera parcial la pena impuesta al imputado sólo en lo relativo a la prisión correccional, bajo las siguientes reglas: que el imputado preste un trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, todos los sábados durante tres (3) meses; disponiendo además, que las labores sociales antes referidas sean realizadas bajo control del Procurador Fiscal de la indicada provincia, quien deberá remitir un informe a la juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez satisfechas las medidas aquí ordenadas. Queda confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se informa a cada una de las partes intervinientes en este proceso, que a partir de que reciban la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia, dispondrán

de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a al acusado Derek Brice Radzikowski, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 302 y 303-4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año prisión correccional y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que opera en el sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó al imputado y civilmente demandado Derek Brice Radzikowski, conjuntamente con la persona civilmente demandada Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la señora Manuela Conde; b) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor del menor de edad E.J., representado por su madre Manuela Conde; y, c) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00 a favor del menor de edad L.G.G., representado por su padre Camilo García Acosta, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora Universal de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3644-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. Jocelyn López y Wendy Ray Moya, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: **Primero:** *Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso modificando la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta; Tercero:* *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la procuradora general adjunta a la Procuraduría General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, la cual concluyó en el sentido siguiente: **Primero:** *Rechazar*

el recurso de casación interpuesto por Derek Brice Radzikowski, Leasing Automotriz del Sur, S.R.L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2018.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón;

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación:

3.1 Que los recurrentes Derek Brice Radzikowski, Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. proponen el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación alegan lo siguiente:

Que en cuanto al primer motivo de apelación, consistente en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, donde se hizo énfasis en que se declaró culpable al recurrente de violar las disposiciones de los artículos 220, 266, 302 y 303-4 de la ley 63-17 sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo Manuela Conde, Camilo García Acosta y Nehemías Jaime Rodríguez fueron insuficientes para individualizar la participación del recurrente en los hechos a fin de acreditar a cargo de quien quedó la responsabilidad penal y consecuentemente la responsabilidad civil, siendo lo único que se deduce de sus declaraciones que la motocicleta en que transitaba la querellante estaba siendo conducida por un menor de edad, a exceso de velocidad, sin licencia, seguro, casco protector y con otro menor a bordo, por lo que no existía la posibilidad de emitir una sentencia condenatoria en contra del recurrente; sin embargo, de manera absurda la Corte de Apelación señaló que no puede referirse a circunstancias del accidente que no fueron recogidas en el acta de tránsito, no obstante se trataba de un punto acreditado en el plenario por las declaraciones de los testigos a cargo, por lo que se rechazó nuestro

pedimento de que se evaluara la conducta de la víctima, la participación activa de la misma y sus agravantes sin ponderar los hechos fijados, incurriendo así en su desnaturalización. Por otra parte, en el segundo motivo de apelación, fue invocada una errónea aplicación de la norma, el cual se verifica en el primer ordinal de la parte dispositiva donde se condena a Derek Brice Radzikowski a una pena de 1 año de prisión y al pago de 10 salarios mínimos, la cual fue modificada parcialmente por la Corte de Apelación, suspendiendo la ejecución de la pena privativa de libertad, tras ordenar que se preste un trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, todos los sábados durante 3 meses...; que si bien dicha pena privativa de libertad fue suspendida, la modalidad de cumplimiento de la misma resulta de imposible cumplimiento, en esas atenciones se solicita que sea modificada, de manera que se pueda cumplir con la misma, puede perfectamente realizar las labores sociales, pero días seguidos, de forma que si va a prestar servicios en el cuerpo de bomberos, lo sea durante una semana seguida en horario completo, por tratarse de un extranjero que no puede permanecer en el país dándole cumplimiento a esa medida solo los días sábados, de igual forma sugerimos que sea modificado el lugar a realizar dichas labores por la ciudad de La Vega, al no haberse ponderado la situación particular del imputado, de ahí que no se apoyaron en el marco de la proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación. En otro orden, no se explica con motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la afición sufridos por las partes agraviadas. (Sic)

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En el escrito de apelación incoado por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Wendy Ray Moya se plantean los siguientes motivos: a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia. Desnaturalización de los hechos; b) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; c) Falta de ponderación de la conducta de la víctima; d) Falta de motivación en la imposición de la indemnización... Previo a ponderar los méritos del recurso, es preciso dejar por establecido que a pesar de que la parte recurrente leyó íntegramente sus conclusiones, tal como, figuran escritas en su recurso, sin embargo de manera oral expuso “que ya entre las partes hubo un acuerdo sobre el aspecto civil”, y por tales razones solicitó la extinción del proceso en el aspecto penal. En consecuencia, la corte aprecia que mediante el acto transaccional, de fecha 28 de septiembre del año 2018, aportado como elemento de prueba, suscrito entre el imputado y las víctimas, debidamente representados por sus respectivos abogados, legalizado por el Licenciado Feliz Manuel Almonte, Notario Público del municipio de La Vega; el imputado pagó a las indicadas víctimas y su abogado, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios y pago de honorarios de abogados. Por lo tanto, resulta pertinente que la corte no se refiera al aspecto civil presente caso, incluyendo si hubo o no falta civil compartida entre ambas partes producto del accidente, tal como se alega en el escrito contentivo del recurso. Sin embargo, el ministerio público no ha desistido ni renunciado de su acción penal, por lo que la corte sólo se va a referir a este aspecto... En cuanto a los argumentos enarbolados en el primer motivo, donde en síntesis la parte recurrente argumenta; “que la sentencia apelada se encuentra plagada de vicios e irregularidades, así como falta de motivos y violación a normas legales, al condenar al señor Derek Brice Radzikowski por haber violado los artículos 220, 266, 302 y 303-4 de la Ley 63-17, citada anteriormente, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinen su responsabilidad y que la testigo Manuela Conde, estableció “que no pudo explicar mucho de ese accidente, al quedar inconsciente”, y no ubica al imputado en el lugar del accidente, ni tampoco “particulariza e individualiza a la persona que supuestamente ocasionó el accidente”; esta Corte observa que los hechos fijados por el tribunal de primer grado para declarar culpable al imputado e imponer la pena que figura en la sentencia recurrida, son los siguientes: “Que en fecha 01 de abril del año 2017, siendo aproximadamente las diez treinta de la mañana (10.30.A M), ocurrió un accidente de tránsito, en el tramo carretero Samaná-El Limón, paraje Tierra Blanca, del municipio de Samaná, momento

en que el imputado Derek Brice Radzikowski, con su manejo temerario, imprudente y descuidado, transitaba en el vehículo Jeep, marca Chevrolet, modelo TRAX LT, color gris oscuro, placa G382126, Chasis 3GNJ-7CE7L154058, e impactó la motocicleta marca Z300 Modelo CJ150, conducido por el menor L.G, el cual resultó con: fractura luxación cadera izquierda, más herida del muslo y pierna ipsilateral, más fractura oblicua corta, diafisiaria de tercera y cuarta metatarsiana de pie ipsilateral, con pronóstico reservado a espera de cirugía, según certificado médico legal; mientras que su acompañante, señora Manuela Conde, con (32.2) semanas de embarazo, resultó con desprendimiento de placenta normo inserta con feto vivo; se realizó cesárea y se extrajo criatura de sexo femenino con peso de (1.30) libras en buenas condiciones, y dicha señora resultó con Diátesis Pubis/Pelvis, se realizó reducción abierta más fijación interna con material Ostero Síntesis, por ruptura izquierda con pronóstico definitivo curable en (160) días, según certificado médico legal. Además el menor de iniciales E.J, resultó con fractura en 1/3 medio distal de tibia izquierda, trauma y laceraciones diversas, curables en (41) días, según certificó el médico Legista de la Provincia de Samaná, hechos previstos y sancionados en los artículos 220, 226, 302 y 303-4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial". 7." Además de lo anterior, la corte aprecia que en cuanto a las declaraciones testimoniales, la señora Manuela Conde, dijo en síntesis lo siguiente: "el accidente fue el día dos (2) de abril (2017) a eso de las nueve treinta de la mañana (9:30:00:AM), no puedo explicar mucho sobre ese accidente porque el señor (Dereck) se introdujo en la vía que correspondía a nosotros y lo único que dije fue jayi, porque no sentí cuando llegué al suelo con el impacto; desperté camino a San Francisco de Macorís; yo iba en una motocicleta marca CG, más el joven y un niño de tres (3) años, pude ver el vehículo que iba para encima de nosotros pero con el impacto quedé inconsciente, nosotros íbamos a una velocidad moderada y el vehículo tan rápido que parece que no le dio tiempo a tomar la curva y se salió; el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir y tenía edad de (17) años, tampoco portaba casco protector". También figuran en la sentencia recurrida, el testimonio Nehemías Jaime Rodríguez, quien en síntesis dijo lo siguiente: "los jóvenes iban como a ocho (8) metros delante de mí, íbamos en motocicletas entrando a una curva, y fueron impactados por un vehículo gris ahumado que se salió de la vía, era conducido por un señor blanco quien

se desmontó del vehículo, mientras yo auxiliaba a los muchachos, él se estacionó más adelante, yo fui quien ayudé a montar a los jóvenes para llevarlos al hospital, me quité mi camisa y le vendé la pierna al joven y a la joven le vendé la rodilla con mi camisilla, la motocicleta no iba a alta velocidad porque yo conducía como a cuarenta (40) millas y ellos iban como a ocho metros delante de mí". También fueron escuchados como testigos los señores Camilo García Acosta y María Isabel De Jesús Encamación, cuyas declaraciones figuran copiadas en la sentencia recurrida y se refieren a circunstancias colaterales del hecho... Por tanto, de la ponderación a los hechos y motivos establecidos por el tribunal de primer grado, esta corte estima que en cuanto al alegato de que la testigo Manuela Conde, manifestó "que no pudo observar lo ocurrido ya que todo sucedió muy rápido y quedó inconsciente y que no ubica al imputado en el lugar del hecho", sin embargo de sus declaraciones dadas en primer grado y que figuran transcritas en la sentencia recurrida, quedó comprobado "que el señor (Derek) se introdujo a la vía que correspondía a las víctimas quienes iban a bordo de la motocicleta anteriormente descrita, y antes de quedar inconsciente dicha señora pudo ver el vehículo conducido por el imputado que iba para encima de ella. Además, dicha testigo pudo observar antes del impacto "que el vehículo conducido por el imputado venía tan rápido que parece que no le dio tiempo a tomar la curva y se salió de la vía". En consecuencia, los hechos que pudo ver la referida testigo antes de ser impactada y quedar inconsciente, son suficientes para acreditar lo afirmado por el tribunal de primer grado cuando estableció "que el imputado Derek Brice Radzikowski, con su manejo temerario, imprudente y descuidado, transitaba en el vehículo Jeep, marca Chevrolet, modelo TRAX LT, color gris, e impactó la motocicleta marca Z300 Modelo CJ150, conducido por el menor L.G", el cual resultó con las lesiones descritas anteriormente. Las declaraciones testimoniales de la señora María Conde, fueron corroboradas con el testimonio del señor Nehemías Jaime Rodríguez, quien manifestó "que los jóvenes iban como a ocho (8) metros delante suyo y entrando a una curva fueron impactados por un vehículo color gris, conducido por un señor blanco, quien se salió de la vía". En consecuencia, esta corte considera que no es cierto lo manifestado en el primer motivo del presente recurso, respecto a que la víctima en calidad de testigo, "no pudo observar lo ocurrido por quedar inconsciente producto del accidente" y que sus declaraciones "son parcializadas", ya que

ha quedado comprobado que antes del impacto o colisión, ésta pudo ver la conducta del imputado con el manejo del vehículo de motor en el cual se transportaba, lo cual fue corroborado por el testigo Nehemías Jaime Rodríguez, quien no es víctima, y por vía de consecuencia constituye un medio de prueba independiente que arroja el mismo resultado... En cuanto al argumento de que “el conductor de la motocicleta no llevaba casco protector ni tenía licencia de conducir, además de que era menor de edad, esta corte aprecia que si bien estas circunstancias pudieran tomarse en cuenta al momento de determinar la responsabilidad civil ante una posible falta compartida entre imputado y víctima, sin embargo, ya vimos que esa parte fue objeto de conciliación entre las partes. Por tanto, en lo que tiene que ver con el aspecto penal del presente caso, existen circunstancias que impiden a esa corte dar como cierto los alegatos del recurrente, pues el acta de tránsito no recoge esas circunstancias, es decir, la falta de licencia y casco protector por parte del conductor de la motocicleta, y si bien existe libertad probatoria, según el artículo 170 del Código Procesal Penal, sin embargo las contravenciones relacionadas con vehículos de motor deben ser comprobadas por los agentes de tránsito, quienes están en el deber de hacerlo constar en acta, además de que técnicamente debe existir una imputación en contra del conductor de la motocicleta, ya que el tribunal primer grado no podía sancionar penalmente al conductor de la motocicleta sin que previamente el órgano acusador presentara cargos, pues esa facultad forma parte de la separación de funciones previstas en el artículo 22 del Código Procesal Penal. En consecuencia se desestima el primer motivo del recurso... En cuanto a la imposición de la pena, donde el recurrente alega “que no se hizo una ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal”, esta corte considera que al momento de dictarse la pena, el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta todas las condiciones del imputado a los fines de determinar si es una persona cuya conducta requiere ser reformada en un recinto carcelario durante un año, o si la pena puede ser modificada bajo ciertas condiciones que favorezcan el estatuto de libertad del mismo, más aún tomando en cuenta que el presente caso trata de un delito culposo, donde no existe intención de cometer el hecho, además de que el orden público no ha sido perturbado. En esas atenciones, el hoy recurrente fue condenado a un (1) año de prisión, cuya modalidad de cumplimiento puede ser modificada, pues es mercedor de recobrar su absoluta movilidad y reintegro

a la sociedad siempre y cuando se someta a las condiciones que serán establecidas en el dispositivo de esta sentencia. Por tales razones, se acogen los argumentos expuestos en el segundo motivo del recurso presentado por el imputado, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, según el artículo 339 citado, variándose también la forma de cumplimiento, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. (Sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que en el aspecto penal del proceso, el acusado Derek Brice Radzikowski fue condenado por el tribunal de primer grado 1 año de prisión correccional y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que opera en el sector público centralizado, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 302 y 303-4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en el aspecto civil, fue condenado, junto con la persona civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza. La parte acusada recurrió en apelación, la corte revocó parcialmente el aspecto penal de la sentencia de primer grado, para lo cual modificó la modalidad del cumplimiento de la pena, decidiendo suspender, condicionalmente, la pena privativa de libertad.

5.2 La parte recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación del fallo impugnado, así como en desnaturalización de los hechos al inobservar que en el proceso no fueron aportadas pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del encartado, ya que a su entender, las declaraciones de los testigos a cargo, señores Manuela Conde, Camilo García Acosta y Nehemías Jaime Rodríguez resultaron insuficientes para individualizar su participación y determinar que haya comprometido su responsabilidad penal y civil; que, más bien, lo que quedó establecido mediante esos testimonios fue la falta de la víctima en el accidente de tránsito en cuestión, al tratarse de un menor de edad que conducía una motocicleta sin licencia, seguro, casco protector y con otro menor de

edad a bordo, circunstancias, que a su entender, no fueron debidamente ponderadas.

5.3 La Corte de Casación advierte, tras revisar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación, para decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, y observó que el tribunal de juicio realizó una valoración armónica y conjunta del fardo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional, en específico en el valor probatorio otorgado a los testimonios a cargo en la determinación de la falta cometida por el recurrente, al quedar establecido mediante el testimonio de Manuela Conde que, previo a caer al suelo y perder el conocimiento, pudo ver que el acusado Derek Brice Radzikowski iba a exceso de velocidad y se introdujo en la vía en que ellos transitaban, testimonio que fue corroborado por Nehemías Jaime Rodríguez, quien no es víctima en el proceso y de manera independiente manifestó que estas iban delante de él y cuando entraban a la curva fueron impactadas de frente por el imputado, quien se salió de la vía; determinado la Corte de Apelación la inexistencia del vicio denunciado, en razón a que dichas declaraciones fueron interpretadas por el tribunal sentenciador en su verdadero sentido y alcance, manteniendo similitud y coincidencias en la determinación de los hechos con los demás medios probatorios sometidos al contradictorio.

5.4 En cuanto al argumento relativo a que la Corte *a qua* inobservó que las declaraciones de los testigos a cargo arrojaron que el accidente ocurrió por falta de las víctimas, y en atención a la alegada falta de motivos adecuados y justos de los montos indemnizatorios acordados a favor de las víctimas al considerar que desbordan la prudencia; esa Alzada ponderó debidamente que entre las partes medió un acuerdo transaccional en el aspecto civil, suscrito el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual los recurrentes aseguran haber pagado Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a las víctimas como reparación de los daños y perjuicios causados, motivos por los cuales no profundizó sobre el aspecto civil del proceso, al no poder hablar de una falta compartida que atenuara lo decidido en ese aspecto, máxime cuando quedó comprobada la falta exclusiva del imputado como único responsable del accidente de que se trata, y al no existir una imputación en contra de esta parte en el proceso; por lo que no existe nada que reprochar a esa Alzada con relación a lo decidido.

5.5 Que los recurrentes solicitaron en el escrito de casación, en sus conclusiones *in voce* vertidas por ante el plenario, y en la audiencia en que se conoció el presente recurso, la variación de la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta en contra del acusado, por la imposición de labores sociales, pero días seguidos, y en la ciudad de La Vega, sobre el particular, conviene precisar que la Corte de Casación ha juzgado que la suspensión condicional de la pena es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo cual es facultativo para los jueces, quienes no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador con base en sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa⁹; por cuanto, procede desestimar dicha solicitud -sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión-, al no avistarse a favor del recurrente razones para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, atendiendo a la proporcionalidad, justeza y razonabilidad de la misma, sin transgredir lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, amén de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa.

5.6 Que de todo lo anteriormente expuesto, la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

9 Sentencia núm. 721 dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Derek Brice Radzikowski, la razón social Leasing Automotriz del Sur, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, motoconchista, domiciliado y residente en la calle Padre Billini casa s/n, sector Baitoita, ciudad, municipio y provincia de Barahona; y Benjamín Feliz Carvajal, dominicano, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, motoconchista, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, casa núm. 24, sector Baitoita, ciudad, municipio y provincia de Barahona, imputados, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el día siete (07) de marzo del año 2019, por el abogado Cristian Yoer Mateo, actuando en nombre y representación de los acusados Benjamín Feliz Carvajal y Ramón Cuevas Ferreras (a) Sopita, contra la sentencia penal No. 250-2019-SSEN-00001, dictada en fecha treinta y uno (31) de enero del año 2018, leída íntegramente el día catorce (14) de febrero del mismo año. Por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los apelantes, por improcedentes e infundadas. **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida. **Cuarto:** Exime a los apelantes del pago de las costas en grado de apelación, por haber estado representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública. (sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 250-2019-EPEN-00001, de fecha 31 de enero de 2019, declaró a los acusados Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo II de la núm. Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándole a 5 años de prisión, ordenando el decomiso y posterior incineración de la sustancia ocupada, consistente en cannabis sativa (marihuana), con un peso de 4.65 y 4.72 libras.

1.3. Mediante la resolución núm. 4224-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal, y fue fijada audiencia pública para el día 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual la representante del ministerio presentó sus conclusiones, y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 En la audiencia arriba señalada fue escuchada la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República,

quien dictaminó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, ya que los presupuestos invocados por los reclamantes no constituyen razón suficiente para modificar o anular el fallo impugnado, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moises A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los recurrentes Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal, proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales.*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación invocan lo siguiente:

La Corte de Apelación incurre en el vicio denunciado al establecer que quedó demostrado que los recurrentes fueron autores de tráfico de drogas narcóticas en contra del Estado Dominicano sin observar las contradicciones en que incurrieron los testigos Jhoan M. Valdez Berona y Joaquín Encarnación Nova en las declaraciones vertidas por ante el tribunal de juicio y el contenido de las actas de registro de personas instrumentadas por estos en fecha 17 de mayo de 2018, a raíz del arresto de los recurrentes, pues Jhoan M. Valdez Berroa declaró haber arrestado al imputado Ramón Cuevas Ferreras, mientras que en el acta de registro instrumentada por este figura que arrestó a Benjamín Feliz Carvajal; asimismo, el oficial Joaquín Encarnación Nova expresó que arrestó a Benjamín Feliz Carvajal, sin embargo, en el acta de registro de persona puede observarse que este registró y apresó a Ramón Cuevas Ferreras. En otro orden, la Corte de Apelación para desestimar el planteamiento de que el tribunal de primera instancia se encontraba irregularmente constituido señaló en las páginas 13, 19 y 20 de la sentencia objeto del presente recurso de

casación que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción, hay que tener presentes que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial fueron dictadas previo al ilícito de que se trata y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 del 1927, sobre Organización Judicial, que se refiere a la forma de llenar las ausencias de los jueces según lo establece el artículo 33. Ahora bien, la Resolución 917-2019, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distrito Judiciales y regula su funcionamiento, establece en principio, en cada distrito judicial habrá por lo menos un tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia, sin perjuicio de que se integren más tribunales colegiados de primera instancia dentro del mismo distrito, conforme a las necesidades del sistema de justicia; es decir la Corte de Apelación incurre en una interpretación equivocada, toda vez que cuando se puso en funcionamiento la Ley 821 de 1927, especifica de nombrar abogados interinos cuando cualquier disposición faltare un juez titular, pero es en el caso de los tribunales unipersonales, compuesto por un juez, pero en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 917-2009, especifica que deben haber 3 jueces titulares y en caso de ausencia de ellos, deben de tener por lo menos 2 jueces titulares, es decir que en ningún caso se debe conformar el tribunal con 2 abogados interinos, y 1 juez titular, toda vez que en ese caso no se le garantiza un juicio imparcial y bajo la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, ya que los mismos están siendo juzgados por (abogados) sin la experiencia de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que debe tener todo juez al conocimiento de cualquier proceso judicial, y más cuando se trata de uno de los derechos más importante para el ser humano como es el derecho a la libertad. Que, en la especie, el tribunal de primer grado estuvo irregularmente compuesto por el magistrado Miguel Antonio Encarnación De la Rosa (Juez de Paz en funciones de Juez presidente), Claro Trinidad (Abogado Juez Interino) y Eunice Inocencia Terrero Heredia, en franca violación al principio del juez natural, el cual es parte de la seguridad jurídica y un remedio para evitar una administración de justicia prejuzgada o de privilegios.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la invocación de los apelantes de que las informaciones de las actas de arresto en delito flagrante y las de registro de persona, no se corresponden, en cuanto a que han quedado invertidas las informaciones de quienes llevaron a cabo tales actuaciones, es preciso responder, que resulta un hecho incuestionable (no controvertido), tal y como se desprende del cotejo de la sentencia y las actas del debate, particularmente en cuanto a las declaraciones rendidas en audiencia de primer grado por los testigos aportados por el Ministerio Público, es decir, por lo dicho por los militares actuantes, que el apresamiento de ambos acusados, a pesar de que levantaron actas de arresto y de registro de persona con relación a los hallazgos hecho a cada uno, que tal actuación fue producto de una actuación conjunta de los militares, los que firman las actas levantadas al efecto, y por demás, en el momento de la operación antinarcóticos, ambos procesados estaban a bordo de una motocicleta, resultando apresados, y se les ocupó de manera flagrante (a cada uno) una mochila a cada uno con cannabis sativa (marihuana) en su interior, resultando que el contenido se corresponde con la cantidad que se consigan en los certificados de análisis químico correspondientes; por tanto, no se advierte la contradicción denunciada, en consecuencia, procede rechazar la crítica de que se trata... Respecto del segundo medio del recurso, es preciso responder, que el principio de juez natural, el cual es de raigambre constitucional y convencional, el legislador dominicano lo ha desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, en los términos siguientes: "Art. 4.- Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa". De igual manera, se advierte, que el mismo código, entre otras cosas, dispone en el artículo 72, lo siguiente: "Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia". Ahora bien, esta última previsión, ha sido complementada por la Resolución No. 1735-2005, del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, sobre el Funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Primera

Instancia, la que posteriormente fue modificada mediante Resolución No. 917-2009, del 2009. Esta Corte de Apelación reafirma, que en el caso de que se trata, se advierte del expediente, que la acusación contra los acusados/apelantes es por el ilícito de tráfico de cannabis sativa (marihuana), previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa mínima de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), el cual se cometió en fecha diecisiete (17) de mayo del años dos mil dieciocho (2018); esto permite establecer, que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, que se refiere a la forma de llenar las audiencias de los jueces, particularmente en cuanto establece en el artículo 33 (modificado por la Ley 962 de 1928), G. O. 39 78), párrafo I: “Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. Consecuentemente, a juicio de esta alzada, no se advierte en la especie, que la forma en que estuvo conformado el tribunal a quo, violente el principio de juez natural, ni mucho menos, que se viole la ley por el hecho de que se designara al juez de paz que actuó como presidente de ese colegiado, como a los abogados que completaron el quórum en calidad de jueces interinos, ya que ellos ejercían el poder de la jurisdicción, y no fueron designado, de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso que generó la sentencia apelada; en consecuencia, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento”. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conviene destacar que los acusados Ramón Cuevas Ferreras y Benjamín Feliz Carvajal fueron condenados por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. Previo a decidir sobre los vicios invocados contra el fallo impugnado, corresponde precisar que el acusado Ramón Cuevas Ferreras, mediante instancia depositada en la secretaría de la Alzada, expresó que desistía pura y simple del recurso de casación interpuesto por él junto con con el imputado Benjamín Feliz Carvajal, bajo el predicamento de que no tenía interés en conocerlo y que prefería cumplir su condena. En este sentido, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*; por consiguiente, ante la manifestación expresa del acusado Ramón Cuevas Ferreras de desistir de su recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo conocerá los méritos de los medios expuestos en el referido recurso en cuanto al imputado Benjamín Feliz Carvajal, por carecer de objeto decidir con relación al imputado Ramón Cuevas Ferreras.

4.3. En sus reclamos, el recurrente Benjamín Feliz Carvajal alega que la jurisdicción de apelación estableció que quedó comprobada su participación en los hechos juzgados en calidad de autor de tráfico de drogas, sin observar las contradicciones en que incurrieron los testigos y agentes actuantes Jhoan M. Valdez Berona y Joaquín Encarnación Nova en las declaraciones vertidas por ante el tribunal de juicio y el contenido de las actas de registro de personas instrumentadas por estos, debido a que el oficial Jhoan M. Valdez Berona declaró que lo arrestó, y el acta de registro de persona consta que este registró y arrestó al imputado Ramón Cuevas Ferreras; no obstante, del examen de las decisiones judiciales y los actos procesales generados en las instancias inferiores, la Corte de Casación advierte que dicho reclamo constituye una etapa precluida del proceso, al haber sido cuestionado infructuosamente en la audiencia preliminar la legalidad de las actas de registros de personas, siendo estas acreditadas al proceso mediante el auto de apertura a juicio e incorporadas mediante su lectura por ante el tribunal de juicio al cumplir a cabalidad con las normas del debido proceso de ley.

4.3.1 Igualmente, la jurisdicción de apelación manifestó, con relación a la inversión de las informaciones del arresto a la que hace referencia el recurrente en su alegato, que resulta un hecho no controvertido, como se desprende del cotejo de la sentencia y las actas del debate, particularmente de las declaraciones rendidas por los militares actuantes, que tal actuación fue producto de una actuación conjunta de los militares, los que firman las actas levantadas al efecto, y por demás, en el momento de la operación antinarcóticos, ambos procesados estaban a bordo de una motocicleta, resultando apresados, y se les ocupó de manera flagrante a cada uno una mochila con cannabis sativa (marihuana) en su interior, resultando que el contenido se corresponde con la cantidad que se consigna en los certificados de análisis químico correspondientes; razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al haber sido apreciados esos testimonios en su justa medida y alcance, y al no haber podido el recurrente desvirtuar los hechos fijados.

4.4 El recurrente Benjamín Felíz Carvajal también plantea que la jurisdicción de apelación, al desestimar su planteamiento de que el tribunal de juicio había sido constituido de manera irregular por un juez de paz en funciones de un juez de primera instancia, un juez de paz interino y una abogada en ejercicio, vulneró el principio del juez natural sustentado en la errónea interpretación de las disposiciones del artículo 33 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial.

4.4.1 Sobre este particular, la lectura del fallo impugnado evidencia que, como sustento de su decisión, la jurisdicción de apelación ponderó que: *que en el caso de que se trata, se advierte del expediente, que la acusación contra los acusados/apelantes es por el ilícito de tráfico de cannabis sativa (marihuana), previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 6 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa mínima de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), el cual se cometió en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)*; esto permite establecer, que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, que

se refiere a la forma de llenar las audiencias de los jueces, particularmente en cuanto establece en el artículo 33 (modificado por la Ley 962 de 1928), G. O. 39 78), párrafo I: Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución.

4.4.2 Al respecto, conviene indicar que el principio del juez natural es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso en concreto, después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre ese aspecto ha indicado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental¹⁰.

4.4.3 El Código Procesal Penal en su artículo 72 establece que los tribunales de primera instancia para conocer casos cuya pena privativa de libertad máxima sea mayor a cinco años deben estar integrados por tres jueces de primera instancia. No obstante, como correctamente indicó esa Alzada, el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, establece: *Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución*; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé la Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un juez de paz. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que ha existido una errónea interpretación de la ley, puesto que el preindicado párrafo es bastante claro cuando especifica quiénes podrán ser designados en caso de que no se cuente con un juez

10 Sentencia TC/0264/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez de primera instancia imposibilitado de ejercer sus funciones.

4.4.4 En ese sentido, no existe vulneración al principio del juez natural, pues la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso; lo que implica que fueron designados como jueces interinos del mismo departamento judicial al que pertenece el tribunal que dictó la sentencia, y de su designación se infiere que no actuaron en funciones de abogados en ejercicio, sino de jueces interinos, lo que evidencia que dicha conformación no resulta ilegítima; por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del imputado Benjamín Feliz Carvajal; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.5 Que al no verificarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al acusado Benjamín Feliz Carvajal del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Cuevas Ferreras del recurso de casación por él interpuesto contra la contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Feliz Carvajal contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Patricio Tatis Toribio.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000371-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 459-022-2019-00025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago -actuando

como Corte de Apelación- el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se declara Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de mayo del año 2019, por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio, por intermedio de su abogado Licdo. Rigoberto Liz Frías, contra la Sent. No. 0381-2019-SSEN-00102, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. SEGUNDO: Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes.

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 0381-2019-SSEN-00102, de fecha 6 de marzo de 2019, declaró buena y válida la demanda en aumento de pensión alimentaria interpuesta por Yunilkis de Jesús García Núñez, en contra del imputado Manuel Patricio Tatis Toribio; en consecuencia, varió el ordinal segundo de la sentencia núm. 459-022-2016-00068, dictada el 29 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, e impuso el monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, más el 50% de gastos médicos y educativos, a favor de su hijo menor de edad, M.D.J.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00250, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio, fue fijada audiencia pública para el día 15 de abril de 2020, para debatir los fundamentos del citado recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00080, fue fijada audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2020, siendo la misma suspendida. Que mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00047 de fecha 12 de febrero de 2021, fue fijada audiencia pública para el día 17 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien representa a la parte recurrente Manuel Patricio Tatis Toribio, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 del mes de agosto del año 2019, por haber sido hecho conforme con las disposiciones consagradas al efecto por los Códigos del Menor y Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, acogiendo el presente recurso de casación, y en consecuencia, anular o casar la sentencia impugnada, ordenando una nueva ponderación del expediente por parte del tribunal que dictó la sentencia atacada o por otro de igual jerarquía, según lo estimen procedente, por las violaciones constitucionales y de procedimiento que contiene la misma, por ser justo y conforme con la ley; Tercero: Que se declare libre de costas el presente recurso, por mandato del Principio X del Código del Menor.*

1.4.2 La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Sin desmedro de la acusación que pesa contra el imputado Manuel Patricio Tatis Toribio, damos aquiescencia al recurso de casación interpuesto por éste contra la sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00025, del 30 de agosto de 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que pueda ser oído ante el tribunal de segundo grado, por confluir el fundamento de la queja en que la inadmisibilidad decretada por la Cámara a qua ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Manuel Patricio Tatis Toribio propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 418 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley al inobservar el plazo razonable establecido en la Constitución en su artículo 69.2 y por inobservancia al artículo 421 del Código Procesal Penal al momento de decidir sobre el recurso.*

Segundo Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos y base legal.*

2.2. Que en el desarrollo del primer medio de casación propone lo siguiente:

...Que al fallar en la forma que lo hizo, la Juez a-quo incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran las garantías de los derechos fundamentales, como los son el libre acceso a la justicia y el derecho recurrir las decisiones judiciales, y la tutela Judicial efectiva de dichos derechos fundamentales. De igual forma, al declarar inadmisibile por presunta caducidad, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio, la juez actuante incurrió en flagrante violación al artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, en tanto, según demostraremos más adelante, dicha vía recursiva fue establecida en tiempo oportuno, es decir, dentro del plazo para apelar que consagra el citado texto de ley. Resulta que, para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia penal No. 0381-2019-SSen-00102, dictada en fecha 6 del mes de Marzo del año 2019, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, la juez argumenta, que la apelación fue incoada fuera de plazo, debido a que la sentencia indicada más arriba fue notificada el 27 de marzo del año 2019, en manos del Lic. Héctor Infante, en supuesta representación del suscrito abogado, por la secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 30 de mayo del año 2019. Para llegar a esa solución judicial equivocada, la juez a-quo dejó de ponderar y desconoció los documentos que obran en el dossier, así como las normas que regulan la representación y el mandato judicial. Decimos lo anterior, porque el suscrito abogado está provisto de un poder consular debidamente apostillado, cuyo original fue depositado en secretaría del tribunal de primer grado, otorgado por el recurrente señor Manuel Patricio Tatis. Además, reposa en el dossier el acto de alguacil No. 393-2018, notificado al Ministerio Público en fecha 23 del mes de

noviembre del año 2018, por el alguacil Felipe de Jesús Marte Valentín, conteniendo elección de domicilio procesal, para la notificación de cualquier diligencia judicial en contra del señor Manuel Patricio Tatis Toribio, en ocasión de la persecución iniciada por la señora Yunilkis de Jesús García Núñez, en aumento de pensión a favor de su hijo menor Manuel de Jesús Tatis García. Pero aún más, descansan en el expediente varios actos conteniendo citaciones hechas al señor Manuel Patricio Tatis Toribio, en la dirección donde está localizado el estudio profesional del suscrito abogado, sito en el apartamento 2B de la segunda planta del edificio marcado con el No. 50 de la Avenida Presidente Silvestre Antonio Guzmán Fernández, enclavado entre las calles de Los Héroes de la Restauración y Máximo Gómez de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde debió ser notificada la sentencia de marras. De manera, que en lugar de decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por presunta extemporaneidad, lo que debió hacer la juez fue ponderar si la notificación de la sentencia de primer grado en las presuntas manos del Lic. Héctor Infante, quien no fue apoderado por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio, ni tiene ninguna vinculación con el caso, era capaz a la luz del derecho, de surtir efectos válidos para hacer correr el plazo de 20 días consagrado en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, para deducir apelación. De igual manera, la juez debió ponderar el acto de alguacil conteniendo elección de domicilio procesal y los demás actos ministeriales que contienen notificaciones en ese domicilio elegido, antes de despacharse con una inadmisibilidad de la apelación. Es por las razones expuestas más arriba, que el señor Manuel Patricio Tatis Toribio, estima que la juez a-quo incurrió en flagrante violación a los textos constitucionales citados y al artículo 418 del Código Procesal Penal.

2.3. Que en el desarrollo del segundo medio de casación invoca lo siguiente:

Del estudio de los documentos que obran en el expediente y de la escasa ponderación hecha por la juez a-quo se evidencia, que ésta no hizo más que una simple relación selectiva de algunos hechos y documentos de la causa, sin ofrecer una motivación adecuada que justifique la solución a que arribó. Era deber de la juez, ponderar todos y cada uno de los documentos depositados en el dossier, para tener una visión de conjunto sobre la forma en que debió realizarse la notificación de la sentencia apelada, y así determinar la validez o no de una notificación de sentencia

hecha en manos de un extraño al proceso, sin calidad para recibir actos procesales o judiciales, a nombre de un encartado que no lo había constituido como abogado ni le había otorgado poder a tales fines. Si la juez hubiere ponderado el aludido poder consular y el acto conteniendo elección de domicilio procesal, de seguro que la solución dada al expediente hubiese sido otra muy diferente a la inadmisibilidad del recurso de apelación establecido por el señor Manuel Patricio Tatis Toribio. Es bien sabido, que cuando un juez al dictar una sentencia deja de ponderar documentos decisivos para la solución de la contestación sometida a su arbitrio, u ofrece una motivación errónea o insuficiente, incurre en el vicio que tipifica la falta de motivos y por vía de consecuencia la falta de base legal. En la especie, la sentencia ahora recurrida en casación acusa el vicio de falta de base legal, por no haber ponderado la juez los documentos de la causa en su justa dimensión, ofreciendo escasos y erróneos motivos, cuyo vicio es considerado como una causa virtual de casación”.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que como hemos advertido en fecha Veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, la Licda. Juana Yaquelin Germosén, secretaria del Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, le notificó al Licdo. Héctor Infante, en representación del Licdo. Rigoberto Liz Frías, representante legal del señor Manuel Patricio Tatis Toribio, la Sent. No. 0381-2019-SSEN-00102, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada en relación a la solicitud de aumento de pensión alimentaria, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago... Que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el recurrente, señor Manuel Patricio Tatis Toribio, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, interpuso formal recurso de apelación contra la Sent. No. 0381-2019-SSEN-00102, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago... Que el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 establece: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a

partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida”. Que después de analizar el escrito de apelación observamos que el actor recurrente no observó los plazos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, para interponer el recurso de referencia, lo que se puede constatar que el recurrente no ejerció su recurso en la condición de tiempo que prevé la ley, ya que, la Sent. No. 0381-2019-SS-EN-00102, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), le fue notificada al recurrente en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, y la interposición del recurso se ejerció en fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2019, por lo que, al violentar el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar en cuanto a la forma la inadmisibilidad del presente recurso”. (Sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró buena y válida la demanda en aumento de pensión alimentaria interpuesta por Yunilkis de Jesús García Núñez en contra del acusado Manuel Patricio Tatis Toribio; en consecuencia, varió el ordinal segundo de la sentencia núm. 459-022-2016-00068, dictada el 29 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, e impuso el monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, más el 50% de gastos médicos y educativos, a favor de su hijo menor de edad, M.D.J. Que ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Patricio Tatis Toribio, la Corte de Apelación lo declaró inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación al declararle inadmisibile el recurso no tuteló de manera efectiva sus derechos fundamentales al libre acceso a la justicia y a recurrir las decisiones judiciales, alega además que la decisión impugnada carece de motivación y base legal, ya que para sustentar que el recurso de apelación interpuesto resultaba inadmisibile, por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración que en fecha 27 de marzo de 2019 el tribunal de primer grado le entregó la

decisión objeto de apelación al Lcdo. Héctor Infante, en representación del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, y el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2019, para lo cual inobservó que el recurrente de manera formal había realizado elección de domicilio procesal en el estudio profesional del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías -abogado titular del caso-, para la notificación de cualquier diligencia judicial en atención al presente proceso.

4.3. Para sustentar su alegato el recurrente refiere que entre los legajos del expediente se encuentra depositado el acto notarial núm. 9697/2018 suscrito en fecha 8 de noviembre de 2018, por ante el Consulado General de la República Dominicana en New York, mediante el cual le otorgó poder al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, entre otras cosas, para recibir cualquier documentación con relación a la demanda en manutención interpuesta en su contra por la querellante Yunilkis de Jesús García Núñez; y el acto de alguacil núm. 393-2018, suscrito en fecha 23 de noviembre de 2018, por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, mediante el cual le fue notificado al Ministerio Público y a la secretaría común de los Juzgados de Paz Ordinarios del municipio de Santiago, que hacía formal elección de domicilio procesal en el estudio de su abogado, el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, ubicado en el apartamento 2B de la segunda planta del edificio marcado con el núm. 50 de la avenida Pte. Antonio Guzmán Fernández, casi esquina calle Máximo Gómez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los fines de que los actos procesales propios del procedimiento le sean notificados en ese lugar.

4.4. Al revisar las piezas que conforman el proceso, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción a *qua* para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, tomó en cuenta que la sentencia núm. 0381-2019-SSEN-00102, dictada en fecha 6 de marzo de 2019 por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, fue entregada por la secretaria de ese tribunal al Lcdo. Héctor Infante, en representación del Lcdo. Rigoberto Liz Frías, representante legal del recurrente, en fecha 27 de marzo de 2019, y el recurso fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2019, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, inobservando así el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.5 Al analizar esta Alzada el acto notarial 9697/2018, al que hace referencia el recurrente como contenido del poder otorgado al Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, para recibir cualquier documentación con relación a la demanda en manutención interpuesta en su contra por la querellante Yunilkis de Jesús García Núñez; conviene indicar que en el suscrito acto notarial el acusado le otorgó poderes tan amplios y suficientes como en derecho fuera necesario a su defensa técnica para solicitar, recibir y depositar cualquier documentación propiedad de este que sea precisa y menester que le exijan las instituciones públicas o privadas de la República Dominicana (...), asimismo, lo facultó para firmar todas las documentaciones que le exijan las instituciones públicas y privadas, comparecer por ante los tribunales y hacerse representar por uno o más abogados, entre otras facultades; por lo cual, la Corte de Casación no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del recurrente de libre acceso a la justicia y de recurrir las decisiones judiciales en lo decidido por la jurisdicción de apelación, debido a que el propio recurrente lo autorizó a hacerse representar por otros abogados, tal como sucedió en la especie, en la cual el Lcdo. Héctor Infante, en representación del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, al comparecer por ante el tribunal recibió en fecha 27 de marzo de 2019 la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, asumiendo el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías la representación de su defendido, tal como fue facultado; independientemente de que dicho jurista hubiera indicado un domicilio procesal a tales fines, puesto que la referida notificación cumplió con los fines pretendidos. En consecuencia, procede desestimar el planteamiento del recurrente por infundado y carente de sustentación jurídica.

4.6 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede condenar al recurrente Manuel Patricio Tatis Toribio por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Patricio Tatis Toribio contra la sentencia núm. 459-022-2019-00025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago -actuando Corte de Apelación- el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Núñez.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 4, del sector Padre Las Casas de la ciudad y provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSen-00292,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Núñez, representado en audiencia por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00066, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata Por los motivos contenidos en esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada núm. 272-02-2019-SSEN-00066; en consecuencia, lo modifica para que en lo adelante se lea: “Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra de Jean Carlos Núñez, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan robo agravado con violencia, en perjuicio de Cindy Cruz Valerio y Oliveti Payano González, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Condena a Jean Carlos Núñez a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 338 del Código Procesal Penal y 382 del Código Penal Dominicano;* **TERCERO:** *Exime a Jean Carlos Núñez, del pago de las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00066, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al acusado Jean Carlos Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de Cindy Cruz Valerio y Oliveti Payano González, en consecuencia, lo condenó a 7 años de reclusión mayor.

1.3 El procurador general adjunto de la procuraduría regional de puerto Plata, Lcdo. Santo Ysidro Fabián Beltré, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2019.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00495 de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no pudo realizarse la audiencia, por lo que fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00287, de fecha 2 de octubre de 2020, para el 14 de octubre de 2020, a fin de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2 Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Jean Carlos Núñez, concluyó de la manera siguiente: *“Primero: Que tengáis a bien admitir en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00292, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia recurrida por las razones expuestas, en consecuencia enviar el proceso para el conocimiento del recurso de apelación ante una nueva corte del mismo rango que la de marras; Tercero: De manera subsidiaria y de rechazarse lo antes indicada se tenga bien suspender la pena impuesta al cumplimiento del primer (1) año de prisión, en virtud de los artículos 41 y 341 del CPP, en virtud de las circunstancias emitidas en los medios antes desarrollado”.*

1.4.3 Fue escuchada la Lcda. Ana M. Burgos, en nombre y representación del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente: *“Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Jean Carlos Núñez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2019, toda vez que contrario a lo aducido por el suplicante, el*

fallo atacado deja claro cómo subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas obrantes en el proceso y máxime cuando ha sido favorecido con la reducción de la pena sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación, por cuanto las cuestiones que se alegan no constituyen razón para descalificar la razón desenvuelta por el tribunal de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Carlos Núñez, propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de contestación a peticiones de la defensa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

...Le fue solicitado al tribunal de juicio imponer la pena mínima al recurrente y suspenderla al cumplimiento del primer (1) año de prisión, en virtud de las circunstancias que rodean este proceso, decimos esto porque el imputado fue juzgado por lo que supuestamente ocurrió el día 04/07/2018. Los supuestos hechos de fecha 07/07/2018 y 09/07/2018, donde figuran como víctimas las señoras Emely Marbely Lantigua Romero y Olivetti Payano González, no fueron probados en virtud de que las personas antes indicadas no se presentaron al tribunal de juicio, no obstante estar citadas y conducidas como manda la norma procesal penal vigente, por lo que el tribunal de juicio fundamentó su decisión únicamente en el supuesto hecho de fecha 04/07/2018, donde figura como víctima la señora Cindy Cruz Valerio, quien se presentó al tribunal de juicio como víctima y testigo, y declaró que ciertamente el recurrente es la persona que comete el hecho en su perjuicio. Ahora bien, el referido hecho tiene una particularidad que debió ser observada en primer lugar

por el tribunal de juicio o en segundo lugar por la Corte de Marras, y es que el tribunal de juicio no le dio valor probatorio a lo concerniente a la pistola utilizada para cometer el hecho, porque el ministerio público hace alusión en el relato fáctico de la acusación a una arma de fabricación cacera; sin embargo, el agente actuante hace constar en el acta de registro de persona que ocupó al recurrente una pistola de juguete; esa contradicción llevó al juzgador a no valorar como elemento de prueba la supuesta pistola, eso significa honorables jueces que el hecho de ocurrir se realizó sin arma. Visto lo anterior, al hecho cometerse sin arma, la vida de la supuesta víctima no tuvo en peligro en ningún momento, además no presenta agresiones físicas. El agente actuante establece que ocupó un arma de juguete, y es de conocimiento público que este tipo de arma no dispara; por consiguiente, no causa ningún daño físico ni material. Estos alegatos unidos a las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal llevaron a la Corte a modificar la decisión del tribunal de juicio en cuanto a la pena a imponer, ya que el señor Jean Carlos Núñez en primer grado fue sancionado a siete (7) años de prisión, y la Corte obrando bajo su propio imperio impone cinco (5) años de prisión según la sentencia recurrida. La crítica de la defensa en el presente medio va encaminado porque la Corte ratifica el error del tribunal de juicio en cuanto a la negativa de suspender la pena impuesta; en virtud de que solicitamos a la Corte imponer la pena mínima como realmente lo hizo; sin embargo, rechaza la suspensión alegando que no depositamos mérito o documento que pudieran ser valorado para conceder dicha petición (pág. 8 numeral 12 sentencia recurrida). Es evidente, que la Corte yerra con su decisión porque los artículos 41 y 341 del C.P.P., no figuran lo concerniente a mérito y documento; más bien estos artículos hace alusión a: Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad y que la pena sea igual o inferior de cinco (5) años de prisión, no lo alegado por la Corte. Indicamos además que la motivación de la Corte no debe ser únicamente en base a uno de los requisitos del Código Procesal Penal. Inobserva también que la fuente del derecho penal es la Ley formal, llámese la Constitución, por ejemplo, que en su art. 74 hablando de la interpretación indica que cualquier interpretación al respecto de la regulación de derechos fundamentales en este caso, el derecho a la libertad debe interpretarse en favor del titular y no en contra. En virtud de lo anterior y siguiendo con esa tesitura el artículo 40.16 de la Constitución establece que: Las penas privativas de libertad

estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona, en esta ocasión se manifiesta más como un castigo que por su finalidad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

...Si bien es cierto que la Corte de Marras, acogió parcialmente el recurso de apelación, ya que modificó la sentencia del tribunal de juicio como establecimos anteriormente; sin embargo, rechaza suspender la pena al cumplimiento del primer (1) año de prisión; ahora bien, en el presente medio no criticamos a la Corte por su negativa de suspender la pena, lo que criticamos es que la Corte justifica su decisión por no existir mérito o documento para conceder la petición (pág. 8 numeral 12); y la defensa se pregunta ¿a qué mérito o documento se refiere la Corte? Hasta donde tememos entendido la norma no habla de mérito o documento para que un tribunal suspenda la pena al recurrente; ahora bien, de existir los tribunales están en la obligación a pena de nulidad de la decisión de explicar con claridad cuáles son esos méritos y documentos, de no hacerlo como ocurre en la decisión recurrida, la sentencia es nula de pleno derecho. Es evidentemente honorables jueces que el silencio de los Jueces acarrea la nulidad de la decisión recurrida, por carecer de motivación en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente. El recurso que se examina procede ser acogido parcialmente. En síntesis, sostiene el recurrente que, la pena impuesta al imputado resulta ser violatoria a las previsiones del artículo 339 del CPP, además, en este mismo tenor, violenta el principio de proporcionalidad, ya que la sentencia es injusta y violatoria a los derechos fundamentales, sostiene que, el tribunal de juicio vulnera en perjuicio del recurrente las previsiones del artículo 339 del CPP, que manda a los juzgadores a verificar su circunstancias antes de sancionar un ciudadano; por ejemplo, el grado de participación del acusado, que si bien es cierto que se le imputa el hecho indicado, no menos cierto es que la vida de la supuesta víctima no estuvo en peligro en virtud de que el ministerio publico hace alusión en su acusación en una arma de

fabricación cacera (sic), sin embargo el agente que arresta el recurrente establece en el acta de registro, haberle ocupado una pistola de juguete. Que los juzgadores para emitir una decisión condenatoria en contra de los ciudadanos que comenten un hecho reñido con la ley, esa sanción a imponer debe ser proporcional al hecho, para que no se convierta en arbitraria y violatorio a derechos fundamentales. El medio indicado es acogido parcialmente, toda vez que, el Tribunal a quo al imponer la pena a cargo del imputado, toma en cuenta los criterios para la determinación de la misma, dispuestos en el artículo 339 del C.P.P., sin embargo comete el error de hacer mención de que el imputado al momento de cometer el hecho que se le imputa referente a robo agravado con violencia, usaba una arma de fuego, sin embargo, en el contenido de la misma sentencia, se puede constatar que, el tipo penal referente a la violación del artículo 75 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fue excluido del proceso en razón de que no fue presentado ante el tribunal a-quo el arma de fuego ocupada y en tal sentido serle acreditada en el auto de apertura a juicio un arma distinta a la ofertada, un arma de juego, procediendo el Tribunal a quo a excluir el tipo penal, por lo que, se verifica un error en la ponderación que hace el a-quo al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, referente específicamente al grado de participación del imputado. En este orden, cabe señalar que, la fórmula establecida en el artículo 339 del CPP, dispone que las pautas de determinación de la pena descansan tanto sobre la culpabilidad del agente, la personalidad del agente infractor, protección de bienes jurídicos (el daño a la víctima, su familia y la sociedad), el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como los fines preventivos de la pena. La Corte procede a aplicar estos criterios, tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor, para sustraer el dinero que portaban las víctimas; b) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad

pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; c) Que el agente es un infractor primario, porque no consta en el expediente antecedentes penales; d) que se trata de una persona joven, en edad productiva, d) Circunstancias del hecho, el cual fue cometido con una arma de juego, d) que la integridad física de la víctima no se vio comprometida porque el imputado portaba una arma de juguete. Que conforme a este criterio, y siguiendo el principio de proporcionalidad de la pena y por ser más idóneo y necesario a los hechos, en base a los motivos expuestos la Corte es de criterio que al imputado se le imponga la pena mínima de cinco (5) años que establece el artículo 382 del código Penal Dominicano, por ser más adecuado respecto a los hechos imputados. Que respecto a lo solicitado por el recurrente, referente a la suspensión de la pena, luego de un año de cumplimiento de la misma, dicho petición procede ser desestimada en razón de que no existe ningún mérito o documento que la Corte pueda valorar para conceder dicha petición. Solo existe un hecho de robo agravado con violencia ejecutado por el imputado hoy recurrente. Que por los motivos antes indicado es procedente, revocar y en consecuencia modificar parcialmente el ordenar segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada, referente al tiempo de la pena. (SIC).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Jean Carlos Núñez fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión mayor, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de robo agravado. Que al ser objeto de apelación la referida decisión, la Corte procedió a dictar propia sentencia, y redujo la condena a 5 años de reclusión mayor.

4.2. En sus medios de casación, el recurrente le critica a la jurisdicción de apelación haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 41 y 341 del Código Procesal Penal, debido a que, aun cuando acogió parcialmente su recurso y redujo la sanción penal impuesta en su contra a 5 años de reclusión mayor, inobservó que le había sido solicitado la imposición de la pena mínima y la suspensión condicional de la misma tomando en

consideración que el tribunal de juicio solo lo juzgó por el hecho ocurrido en fecha 4 de julio de 2018, en el cual figura como víctima la señora Cindy de la Cruz, y presenta la particularidad de que dicho tribunal no le dio valor probatorio al arma utilizada para cometer ese hecho, excluyéndola del proceso por haber sido acreditada en el auto de apertura a juicio un arma de fabricación casera distinta al arma de juguete establecida en el acta de registro de persona y presentada por ante esa instancia como la ocupada, lo que al entender del recurrente significa que el hecho de ocurrir se realizó sin armas, y la vida de la supuesta víctima nunca estuvo en peligro ni presentó agresión física material.

4.3. En sus planteamientos el recurrente también enfatiza que no crítica que la jurisdicción de apelación confirmara la negativa de la suspensión condicional de la pena pronunciada por el tribunal de juicio, que sus quejas van dirigidas a los argumentos ofrecidos para ello, al haber sido señalado que no existen méritos o documentos para concederla, sin que fuera establecido cuáles deben ser estos.

4.4. De los vicios argüidos la Corte de Casación advierte, en principio, la inconformidad del recurrente con la sanción penal establecida en su contra por la jurisdicción de apelación aun cuando operó una disminución de esta, ya que sus pretensiones era la aplicación de la pena mínima ante la exclusión en el proceso de la prueba material, es decir el arma; sin embargo, de los motivos esbozados por las instancias inferiores en sus respectivas decisiones quedó comprobado que lejos señalarse que el hecho juzgado fue ejecutado sin el uso de armas -tal como infiere el recurrente-, su exclusión obedeció a que mediante auto de apertura a juicio fue acreditada un arma de fabricación casera distinta al arma de juguete descrita en el acta de registro de persona y presentada por ante el tribunal de juicio como ocupada; no obstante, constituyó el criterio de ambas jurisdicciones que, la exclusión de dicha arma, por ende de la tipificación del artículo 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la calificación dada al proceso, no implica que no pueda retenerse en contra del imputado la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifica y sanciona el robo con violencia, en este caso cometido mediante el uso de arma, al quedar demostrado por las declaraciones de la víctima y en las ruedas de personas el uso de la misma por parte del imputado.

4.4.1 Al tenor, el tribunal de juicio destacó, y así lo validó la jurisdicción de apelación, que aun cuando haya quedado establecido que el ilícito juzgado fue ejecutado mediante el uso de un arma de juguete no descalifica los hechos y su gravedad, reflexionando que: *tales armas tienen las mismas características externas de las armas reales, constituyen una réplica que permiten infundir temor en las víctimas amenazadas cuando estas desconocen que se trata de un juguete*. Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada y pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado por el recurrente, las instancias inferiores al momento de determinar la pena a imponer valoraron que el hecho fue ejecutado con violencia mediante el uso de un arma; que, si bien era de juguete, y la misma no ocasionó un daño físico a la víctima; no menos cierto es que su empleo exacerbó el poder ofensivo del recurrente ante esta, facilitando así la entrega de la cosa robada ante la creencia de que se trataba de un arma real y el efecto intimidador de esta, constituyendo un medio idóneo de amenaza, al cumplir a cabalidad los fines que se pretendían alcanzar.

4.4.2. Que al respeto conviene precisar que el hecho de que la jurisdicción de apelación no haya impuesto la pena mínima solicitada por el recurrente en modo alguno invalida el fallo impugnado, en razón de que ha sido juzgado por esta Alzada que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no aplica, y respecto a estos últimos la jurisdicción de apelación señaló haber tomado en consideración para determinar la pena: *a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor, para sustraer el dinero que portaban las víctimas; b) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; c) Que el agente es un infractor primario, porque no consta en*

el expediente antecedentes penales; d) que se trata de una persona joven, en edad productiva; d) Circunstancias del hecho, el cual fue cometido con un arma de juego, d) que la integridad física de la víctima no se vio comprometida porque el imputado portaba un arma de juguete. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, en el entendido de que la pena impuesta cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.5. En cuanto al reclamo de que la jurisdicción de apelación al igual que el tribunal de juicio negó la solicitud de suspensión condicional de la pena señalando que no existen méritos o documentos para concederla, sin establecer cuáles deben ser estos, procede indicar que al respecto esta Alzada, de manera constante, ha sostenido que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma. En este orden, es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la jurisdicción de apelación al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede desestimar también este alegato, por improcedente y mal fundado¹¹.

4.6. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

11 Sentencia núm. 821, dictada el 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Núñez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00292, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.
Recurrida:	Aurora Peña Pérez.
Abogada:	Dra. Marcia Medina Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida en proyecto, núm. 96, (al lado del destacamento de la Policía Nacional), sector Camboya,

municipio Santa Cruz, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto en fecha 17 de mayo del año 2019, por el acusado Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta, en contra la Sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00011, dictada en fecha 12 de marzo del año 2019, leída íntegramente el día 23 de abril del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *Sobre la base de la comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal a quo, excluye de la calificación jurídica dada a los hechos, los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, lo cuales tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad para cometer crimen;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, con lo cual queda confirmada la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta en contra del imputado apelante, por ser la que corresponde al hecho juzgado y comprobado;* **CUARTO:** *Condena al apelante al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00011 de fecha 12 de marzo de 2019, declaró al señor Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 24 y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, condenándolo a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00482, del 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada

resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00479, de fecha 22 de octubre de 2020, para el día 10 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en representación de Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Yeison Oscar Silfa Carrasco, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00088, de fecha 19-09-2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Que dicha sentencia sea casada y que dicha decisión impugnada por ser manifiestamente infundada y carecer de motivos, enviando el expediente por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Condenar a la señora Aura Peña Pérez al pago de las costas de esta instancia con distracción de la misma en provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, abogado que afirma haberlas avanzado. (Sic)*

1.4.2 Dra. Marcia Medina Acosta, en representación de Aurora Peña Pérez, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y haréis justicia. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio **público**, expresó a la corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Yeison Oscar Silfa Carrasco, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 2019, toda vez que el tribunal*

de alzada adoptó decisión jurisdiccional mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El **recurrente Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta** propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Sentencia manifiestamente infundada. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión y en la valoración de la prueba. Violación art. 334. ordinal 6 del CPPD.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal le dio credibilidad a las declaraciones en base únicamente a sus testimonios, pero no fue más allá de lo que sería su máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en razón de que los testigos solo expusieron que el occiso manifestó que fue el prevenido que le dio muerte, pero no analizaron sus declaraciones antes de esa audiencia en virtud de las tantas veces que ellos cambiaron la versión que habían dado en el plenario y que como testigos interesados por ser familia de la víctima el tribunal debió profundizar más sus declaraciones, y de haberlo hecho así otra sería la suerte del encardado, y solamente esas dos declaraciones interesadas valieron para esa condena, sin el tribunal ponderar otros elementos probatorios que le fueron planteados en audiencia, tales como las declaraciones que fueron dadas en instrucciones, bajo las garantías legales de todo proceso, y de que con el certificado de la autopsia se puede determinar claramente la mentira de los testigos, ya que era imposible que en el estado letal que se encontraba el herido, con un tubo atravesado en su laringe, pudiera articular palabras y máxime diciéndole quien fue la

persona que lo hirió solamente a ellos dos y no al personal de turno del hospital que bregaba con el paciente, lo que se puede colegir se incurre en una ilogicidad manifiesta en su motivación, cosa que la Corte no analizó. Que el tribunal a quo valoró mal el testimonio de las víctimas, además de ser parcializado ya que son hermanos y madre del occiso, pues de su testimonio se depende que están hablando mentira al tribunal, máxime cuando dicen una cosa en un lugar y en otra dicen otra. Ese testimonio que es un testimonio de referencia no de sinceridad, ya que no se ha podido corroborar con ninguna otra prueba colateral, sino que como se ha podido establecer esa prueba carece de validez legal, ya que los testigos son parte de un proceso penal, en virtud de la familiaridad que existe entre el occiso, la víctima y los querellantes. El tribunal evacuó una condena de 30 años con las declaraciones del hermano y la concubina, sin ningún otro elemento que corroborara esas afirmaciones. Si observamos la acusación tanto de la fiscalía, como la de la víctima y querellante, se puede notar que no existe una formulación precisa de cargo, que este acusado fue a un juicio violentándose el arts. 19 y 294 del Código Penal Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) A partir de la valoración hecha a la prueba testimonial a cargo el tribunal de primer grado comprobó la participación del acusado en los hechos, estableciendo que los testigos señalaron al acusado como la persona que propinó a la víctima los disparos que le produjeron la muerte, considerando sus declaraciones como claras, coherentes y coincidentes, y ciertamente al analizar la valoración que hace el tribunal de los testimonios se concluye que todos establecieron que conocían al imputado con anterioridad por lo que se descarta la posibilidad de que no lo hayan reconocido o que lo hayan confundido, además, ya que narraron todas las circunstancias en que sucedieron los hechos, señalando como móvil del crimen unos disparos que un primo hermano de la víctima propinó al acusado, lo cual llevó a que el acusado manifestara que se vengaría con cualquiera de la familia y posteriormente duró una semana rondando el vecindario. El día de los hechos el acusado fue visto por los testigos a cargo cuando pistola en manos y a bordo de una motocicleta conducida por

otra persona cruzó la calle en que previamente había cruzado la víctima y en el momento se escuchan los disparos, al mirar los testigos observan al acusado que viene de vuelta, en la misma motocicleta que había llegado y para salir del lugar hizo varios disparos, como forma de dispersar a quienes pudieran obstruirle la huida, logrando así escapar del lugar en que se produjo el crimen. Los hechos así descritos no dejan la menor duda de que el imputado fue la persona que produjo la muerte de la víctima, al propinarle sendos disparos que le causaron la muerte, muerte que confirmó el tribunal al valorar el contenido del informe judicial de autopsia, del cual extrajo que se debió a shock hemorrágico por herida de bala en cara anterior del cuello con salida en la región escapular derecha, producido por disparo a distancia con arma de fuego cañón corto, elemento probatorio respecto del cual, el tribunal estimó como útil al proceso porque le permitió determinar la causa de la muerte, además de provenir de la persona autorizada por la ley para tales fines (...). Todo lo narrado es prueba suficiente que desvirtúa el argumento del apelante cuando expone que fue condenado por un crimen de otro, en razón que los elementos probatorios a cargo destruyeron su presunción de inocencia, específicamente la prueba testimonial, la cual si bien es cierto que estuvo conformada por parientes de la víctima no es menos cierto que sus ponencias en tomo al hecho resultaron claras, precisar y coherentes, sumado al hecho de que por su condición de parientes de la víctima la ley no le impone tachaduras para testificar, por lo que razón tuvo el tribunal en retenerle valor como a cargo en el proceso. Para restar credibilidad a la prueba testimonial a descargo el tribunal establece que los testigos del acusado, lo cuales son Wilmer Gómez Carrasco, Daniela Pimentel Feliz, Massiel Josefina González y Emilio Martín Gómez Díaz, quisieron establecerle que al momento en que ocurrieron los hechos, el acusado se encontraba en su casa y que no salió durante la noche entera, por vía de consecuencia, el mismo es inocente, sin embargo, el tribunal consideró que sus declaraciones, además de contradecirse entre sí, están viciadas con parcialidad, y al ser confrontados los testimonios a cargo con los de descargo, los últimos resultaron desvirtuados, dado que los primeros, es decir, los testimonios a cargo, situaron al procesado en la escena del crimen durante su comisión, ubicándolo como la persona que realizó los disparos desde la motocicleta en que iba acompañado de otra persona que la conducía, produciendo la muerte de la víctima, en ese sentido el tribunal le dio más crédito a los testigos

presentados por la acusación. En lo referente a que el tribunal a quo no hizo valoración individual de los elementos de pruebas, y que no valoró la prueba a descargo se debe decir que del análisis hecho a la sentencia impugnada se comprueba todo lo contrario, el tribunal de primer grado valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas que a su consideración sometieron las partes, desvirtuando la prueba a cargo el valor de la prueba a descargo, siendo este el motivo por el que el tribunal descartó para la fundamentación de la sentencia la prueba ofertada por el acusado, dado que los testigos de la Fiscalía demostraron la participación del acusado en los hechos, en razón que los testigos aportados por el acusador identificaron al acusado como autor, indicando la forma en que lo ejecutó y el móvil de su accionar, así como todas las circunstancias que rodearon dichos hechos, declaraciones que van en consonancia con los demás elementos probatorios. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras determinar que fue la persona que en compañía de otra realizó varios disparos a quien en vida respondía al nombre de Raudy Tono Peña, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. La parte acusada recurrió en apelación, la corte declaró parcialmente con lugar el recurso, excluyó de la calificación jurídica los artículos 59 y 60 de la norma penal y confirmó los demás aspectos de la decisión, incluyendo la condena de 30 años.

4.2. El recurrente alega que la Corte de Apelación dio credibilidad a los testigos sin analizar las veces que cambiaron la versión de lo ocurrido y que se trata de deponentes interesados por ser familia de la víctima, arguye además que fue condenado sólo por las declaraciones testimoniales sin ponderar otros elementos probatorios y que el análisis de la autopsia pone de manifiesto que los testigos mintieron, pues, a su entender, resultaba imposible que el estado en que se encontraba el herido le permitiera articular palabras y manifestar quién fue la persona que lo hirió. Además, plantea que la acusación carece de formulación precisa de cargos.

4.3. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión del juez de fondo, tras determinar que ese tribunal emitió su sentencia luego de valorar los elementos probatorios presentados por las partes, de manera específica las declaraciones de los testigos presenciales, señores Jairo Antonio Decena Pérez, Sandy Tono Peña, Juan Manuel Espinosa Pérez y José Luis de la Cruz, así como el testimonio referencial de la señora Aura Peña Pérez; con los presenciales comprobó que el acusado fue identificado como la persona que, acompañado de otro, en un motor, propinó varios disparos a la víctima, que lo conocían con anterioridad por lo cual no tuvieron ningún tipo de duda en reconocerlo; y con el referencial, quedó establecido que unas semanas antes de producirse ese hecho, el hoy recurrente había tenido problemas con un pariente de la víctima, y con la intención de desquitarse con cualquier familiar estuvo rondando la casa, lo que fue también corroborado por los demás testigos del proceso; que contrario a lo que alega el recurrente no se evidencia que los testigos hayan cambiado la versión de lo ocurrido, amén de que sus declaraciones se complementan unas con otras, y se les otorgó credibilidad tras considerarlas claras, coherentes y coincidentes, las cuales, junto con las pruebas documentales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.4. La Corte de Casación ha establecido reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; por tanto, resulta irrelevante el vínculo familiar existente entre los testigos y la víctima, en razón de que los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes; en tal sentido se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el examen practicado a la sentencia de primer grado, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

4.5. En cuanto al planteamiento de que si se analiza la autopsia se podría determinar que los testigos mintieron, en el entendido de que

el estado en que se encontraba el herido le impedía articular palabras y manifestar quién fue la persona que lo hirió; del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que ninguno de los testigos manifestó al plenario que la víctima le informara de la persona que lo hirió, pues las declaraciones que dieron lo hicieron por lo que percibieron de manera directa a través de sus sentidos, pues de los cinco testigos, cuatro fueron considerados por el juez de la inmediación como presenciales, en razón de que estuvieron en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos.

4.6. Otro aspecto que critica es que ni la acusación del Ministerio Público ni la de la parte querellante contienen una formulación precisa de cargos, que fue a la etapa de juicio, vulnerándosele las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la acusación admitida en la apertura a juicio cumple con las previsiones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, pues contiene la información que permite identificar los datos del acusado, la relación del hecho o conducta acusada, subsumida bajo el tipo legal establecido en el Código Penal, correspondiéndose con una calificación jurídica y oferta probatoria indicativa de lo que se pretende probar, susceptible de permitir al tribunal determinar el objeto de la acusación, amén de que el acusado tuvo conocimiento del contenido y alcance de la investigación, estando en capacidad de ejercer efectivamente su derecho de defensa, como al efecto lo hizo, para lo cual aportó pruebas testimoniales y documentales a descargo.

4.7. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede el rechazo de los argumentos planteados.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeison Raqueta contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguelito Tellería Medina.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguelito Tellería Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418213-4, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 36, La Victoria, Villa Vella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alexis Adón, a través de su representante legal, la Licda. Yulis Adames, defensora pública, interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00561, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara al señor José Alexis Adón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2684207-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Barrio Militar La Victoria, casa núm. 42, Edad. 23 provincia Santo Domingo Norte, Telf.: 809-222-8095, quien se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, consistente en golpes y heridas, en perjuicio de José Miguel Alcalá Acevedo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión. Se suspende de manera total la pena impuesta al ciudadano José Alexis Adón, de la forma siguiente: 1. sujeto a las condiciones de que el mismo realice un trabajo comunitario, periodo durante el cual quedará bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguelito Tellería Medina, a través de su abogada constituida la Licda. Santa Brea, interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00561, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Exime a los ciudadanos José Alexis Adón y Miguelito Tellería Medina del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00561, de fecha 7 de agosto de 2018, declaró al acusado Miguelito Tellería Medina, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condenó a cinco (05) años de prisión.

Que la audiencia de fecha 19 de mayo de 2020 fijada por esta Segunda Sala mediante resolución 001-022-2020-RECA-00476, de fecha 25 de febrero de 2020, para conocer los méritos del recurso, la misma no pudo ser celebrada debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la pandemia COVID-19, que posteriormente, mediante auto de reprogramación de audiencia núm. 001-022-2020-SAUT-00424 dictado por esta Sala, fue fijada nueva audiencia para el día 16 de octubre de 2020, en la cual compareció el Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en representación de Miguelito Tellería Medina concluyendo de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con cumplimiento de todas las formalidades legales; Segundo: Que tenga esta corte a bien declarar la extinción de la acción penal, debido al agotamiento del tiempo máximo de la duración del proceso, según lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que dicha duración en modo alguno pueda ser asimilada como un efecto de las acciones del recurrente; Tercero: De manera subsidiaria y en caso de nuestras conclusiones principales no sean acogidas, que tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00399 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, específicamente por falta de motivación en cuanto al recurso del señor Miguelito Tellería, error en la valoración de la prueba y contradicción de la corte en el criterio de*

determinación de la pena en virtud de la valoración de la prueba, la cual eran similares para los dos imputados y se tomaron decisiones distintas, en consecuencia que tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte de igual grado pero de distinta jurisdicción; Cuarto: De manera más subsidiaria en caso de que estas conclusiones no sean asumidas, que tengan a bien variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, mediante la suspensión de la misma, bajo las condiciones que establezca este alto tribunal, debido a las motivaciones de hechos, derechos y humanidad establecida; el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, actuando a nombre y en representación de este último, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos orientados a que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que los suplicantes soslayan los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, de la que se infiere que no es atendible su procura ya que los tribunales a quos han actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguelito Tellería Medina, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00399, en fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguelito Tellería Medina propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo*

Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; La falta y contradicción en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la Solicitud de extinción de la Acción Penal, Art. 148 del CPP. El hoy recurrente planteo al Tribunal A-Quo la extinción de la acción penal del proceso seguido en su contra, a lo cual con una falta total de motivación respondió mediante su exposición en los considerandos 10 y 11 de la decisión recurrida. Que esta escueta motivación solo se limita a reconocer que el plazo establecido en el artículo 148, había vencido sin embargo el mismo se ampliaba por el hecho de la presentación del recurso a 5 años. Que como podrá observar esta corte de la propia sentencia y la glosa procesal, el recurrente no se le ha atribuido dilación alguna en el proceso, más que haber recurrido una sentencia como era su derecho. Que así las cosas el criterio de la corte para rechazar el pedimento de extinción carece de fundamento, ya que vencido los 5 años es imperioso que la norma sea aplicada y que el ejercicio de su derecho constitución como es el acceso al recuro no puede ser una herramienta para pretender imputar el retardo al procesado, como pretende plantear la corte en su considerando No. 10 y 11. Que el plazo establecido en el artículo 148 de la norma procesal penal garantiza constitucional establecida en la convención interamericana de derechos humanos, la cual establece el criterio del plazo razonable (...) Sobre el criterio de determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento. Que en el caso de la especie existe además de las violaciones denunciadas al artículo 148 del CPP, y las violaciones al artículo 172 sobre la valoración de la prueba a ser expuestos más adelante, una violación en cuanto al criterio de determinación de la pena. Que aunque el criterio de la determinación de la pena, en principio es facultativo del tribunal no menos cierto es que es una obligación del tribunal ponderarlo debido a la situación de nuestras cárceles, y el objetivo de regeneración de la pena, el estado de salud del condenado y el carácter de infractor primigenio del mismo. Que en estas atenciones la Corte tuvo a bien suspender de manera integral el cumplimiento de la prisión establecida al co-imputado, José Alexis Adón, bajos las condiciones establecidas en la misma sentencia, así las cosas y solicitada la suspensión por ambos imputados la corte asume una posición para un imputado y otra para nuestro representado. Que en el caso de la especie y en cuanto al Sr. Jose

Alexis Adón, la corte tiene a bien ponderar la solicitud de suspensión de cumplimiento de la pena de prisión bajo el siguiente predicamento: “19. Que en cuanto al segundo motivo, en el cual invoca el recurrente inobservancia en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; esta Alzada entiende que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado José Alexis Adón, consistente en dos (02) años de prisión, esta Sala de la Corte, valorando que en el estado actual del proceso han operado circunstancias que merecen ser evaluadas a favor del encartado, como lo es el hecho de que se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, tomando en consideración sus condiciones personales, que es la primera vez que se ve involucrado en hechos de esta naturaleza y su capacidad de reinserción a la sociedad, manifestada a través de la forma en el mismo ha enfrentado el juicio, habiéndose presentado a todas las fases del proceso y manifestando interés en que el mismo sea resuelto; por tanto, procede a modificar la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, imponiendo la modalidad de suspensión condicional de la pena de manera total, en la forma en la que determine el Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, tal cual más adelante se podrá observar, realizando las advertencias de lugar al encartado que de incurrir en cualquier otro tipo de criminalidad dicha disposición deberá ser variada y la totalidad de la pena deberá ser cumplida en una cárcel del país”. Que en el considerando 35 de la sentencia hoy recurrida, se puede observar como la propia corte establece acoger un punto del recurso planteado por el coimputado José Alexis Adón y rechazar todos los puntos, acogiendo como único punto en el recurso del Sr. José Alexis Adón, la solicitud de la suspensión de la pena. Que en el caso del recurrente, Miguelito Tellería existió una falta de estatuir sobre el tema y no establece las condiciones que llevan a la corte a tomar criterios contrarios en un mismo caso sobre un punto como la determinación de la pena, cumpliendo el Sr. Miguelito Tellería con las condiciones necesarias para la suspensión de la pena a criterio de los jueces. Que en este sentido, la corte en su propia decisión incurre en la falta que establece el artículo 426.2, el cual establece como motivo de casación: “Cuando la sentencia de la Corta da Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;” Que

como esta Suprema Corte de Justicia podrá comprobar, el criterio de equidad e igualdad ante la ley fue vulnerado en el caso de la especie en decidir la Corte aplicar un criterio favorable para un coimputado y rechazar el pedimento en contra del nuestro representado el cual se encontraba en la misma condición. Que esta sala interpretó lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación la pena. En este sentido dijo que: Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado la Corte a-qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; Que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a-qua, en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión (Sentencia núm. 17, del 17 de septiembre del 2012). (...) en este sentido, la variación de la modalidad de cumplimiento a uno de los imputados y no al recurrente en igualdad de condiciones, con igualdad de comportamiento, con apego permanente a las disposiciones del tribunal, conlleva un acto de discriminación en cuanto al criterio de aplicación de una pena. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. C) Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba artículo 172 y el artículo 230 del CPP (Si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia.) Que de la actividad probatoria realizada por el Ministerio Público solo existe un elemento de prueba que pretende vincular a nuestro representado y son las propias declaraciones de la víctima/ declaraciones

contrastadas con las declaraciones de la testigo a descargo, la cual estableció: “que estaba en el negocio, que vio el sr. Miguelito Tellería y que este no salió del negocio debido a que se encontraba detrás del mostrador atendiendo el área de caja.” Que no existe un testimonio desinteresado de parte del órgano acusador que pudiera establecer cómo ocurrieron los hechos de una manera imparcial, cometiendo en consecuencia una mala apreciación de los hechos la corte, además de no ser el tribunal que tuvo la intermediación con la pruebas de primer grado, para pretender justificar su decisión en las transcripciones del tribunal. Esta situación fue planteada a la Corte de Apelación y la misma ni siquiera se refiere a este medio en la decisión hoy recurrida, limitándose a establecer que de manera análoga que las consideraciones relativas a la valoración de la prueba relativas al recurso del Sr. José Alexis Adón las hacen extensivas al recurso del Sr. Miguelito Tellería, ver considerando no. 24, página 15 de la decisión recurrida, incurriendo en una falta grave de valoración del recurso de nuestro representado y tomando una decisión en cuanto a su íntima convicción más que fruto de un análisis como establece artículo 172 [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...)Que de la misma forma argumenta el recurrente que el tribunal impone una sanción en su contra cuando el certificado médico no dispone un tiempo de curación definitivo de lo que se supone fueron las lesiones que indica este encartado José Alexis Adón le infirió, esta Corte con relación a este argumento pudo visualizar el certificado médico dubitado por el recurrente, así como la sanción que dispuso el tribunal, viendo en ese sentido que el tribunal de juicio valorando las pruebas en su contra, con fundamento en el testimonio de la víctima, dispone en su contra una sanción de dos (02) años de prisión y así mismo verificamos también que el certificado médico que se emite, refleja que la víctima presentó las siguientes lesiones: Refiere: ser agredido por conocido fecha 14/06/2014 horas 04 p. m., se presenta certificado médico del hospital traumatológico Dr. Ney Arias Lora de fecha de asistencia médica 14/06/2014, expedido por la Dra. Yacel Cabrera con diagnóstico fractura malar derecha, se le realizó reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis,

al examen físico actual, presenta equimosis región orbitaria derecha presenta hemorragia conjuntival derecha, herida suturada región dorsal mano derecha, escoriación en costado izquierdo refiere pérdida de la visión ojo derecho: nota evaluar por oftalmología y traer todos los estudios realizados, firmado y sellado por su médico tratante". Estos hallazgos indicaron a la Corte que ciertamente la víctima recibió tanto las lesiones que le fracturaron el ojo derecho, así como también lesiones y escoriaciones en la mano derecha y el costado izquierdo y estas últimas lesiones la víctima aduce que se las infirió el coimputado José Alexis Adón, mientras el coimputado Miguelito Tellería Medina le confirió las del ojo derecho, que ciertamente como indica el recurrente el certificado médico solo da referencia del tiempo de curación de las lesiones que recibe la víctima en el ojo derecho, indicando en ese sentido que se tratan de lesión permanente, no así de las lesiones de la mano derecha y brazo izquierda que son las imputables a este encartado recurrente, dejando así en indefensión estas lesiones; que en ese sentido nosotros somos de entender que debe realizarse un análisis interpretativo de la misma favoreciendo la situación del encartado en cuanto a la sanción a imponer, pues la norma del 309 del Código Penal sujeta la imposición de la pena al tiempo de curación de las heridas y al no tener esto, pues mal hace el tribunal imponiendo una sanción de forma discrecional y sin ponderar las reglas pro-homine que dispone la Constitución en casos como los de la especie, en los cuales si bien se entiende dichas lesiones y actuaciones ilícitas no pueden quedar impunes, también es cierto deben ser sancionadas de forma adecuada y razonada, siendo por tales razones que esta Corte tiene a bien acoger en este punto el recurso incoado por el justiciable José Alexis Adón y procede a suspender de forma total la sanción que se ha dispuesto en su contra en la forma y condiciones que más adelante se establecerá. (...) 24. Que tal como la Corte pudo señalar en los motivos desarrollados con relación al coimputado José Alexis Adón, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho y sustentada en las pruebas aportadas y que fueron debidamente evaluadas por el tribunal a quo, en ese sentido han sido suficientes y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Miguelito Tellería Medina, sin que se haya podido apreciar en el análisis de la decisión recurrida ningún fundamento que permita evaluar la contradicción e ilogicidad que alega este recurrente de que está afectada la decisión, por lo que no queda

ninguna duda razonable de que dicho justiciable, conjuntamente con el coimputado José Alexis Adón son responsables de la comisión de los hechos que se le imputan y por lo cual estos medios le son rechazados. 25. Que por lo anterior esta Corte entiende que el tribunal realizó una determinación correcta de los hechos llegando a la conclusión de que en la especie el encartado cometió el crimen de golpes y heridas en contra del señor José Miguel Alcalá Acevedo, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, pues las declaraciones que ofreció la víctima y que fueron debidamente valoradas por el tribunal, configuran de forma exacta el delito que ha sido retenido por el tribunal de juicio, por lo cual se rechazan los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente. 26. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. 27. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alexis Adón, a través de su representante legal, la Licda. Yulis Adames, defensora pública, interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00561, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, modificando la modalidad de cumplimiento de la misma de la manera que más adelante se establecerá; en cuanto al imputado Miguelito Tellería Medina, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguelito Tellería Medina, a través

de su abogada constituida la Licda. Santa Brea, interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00561, de fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. (...) 30. Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el Primer grado al cumplimiento de una pena de 05 años de prisión, luego de ser hallado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, referente a golpes y heridas, en perjuicio del señor José Miguel Alcalá Acevedo, mientras que el coimputado José Alexis Adón, fue condenado a 02 años de prisión, que le fueron suspendidos por la alzada, quien confirmó el resto de la decisión.

4.2. El recurrente sostiene en su primer medio que la alzada incurrió en insuficiencia de motivación ante su solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo consagrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, señalando únicamente que hubo ampliación del plazo procesal para fines de presentación del recurso sin considerar que las dilaciones no se produjeron por el imputado.

4.3. Que La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando, entre una de las garantías mínimas, el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, sin dar una definición concreta de lo que puede estimarse razonable o no.

4.4. El presente proceso inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones

al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez de su crítica es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.5. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, en fecha 30 de junio de 2014, le fue impuesta como medida de coerción al hoy recurrente una garantía económica bajo el aval de compañía aseguradora y presentación periódica; que fue pronunciada una primera sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado, el día 03 de noviembre de 2016, fue anulada por la alzada y se pronunció nueva sentencia el 07 de agosto de 2018, que fue recurrida en apelación, encontrándose actualmente en fase de casación.

4.6. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.7. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la

encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que el presente proceso ha conllevado la celebración de dos juicios y dos fases de apelación, lo que ha contribuido a extender el plazo.

4.9. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo cual procede el rechazo de las pretensiones de extinción del proceso.

4.10. Se queja también de que se le pretende vincular al hecho, únicamente sobre la base de la declaración de la víctima, sin que mediase testimonio desinteresado e imparcial propuesto por la parte acusadora; sostiene que la testigo a descargo expuso que este no salió del negocio, pues atendía en caja, detrás del mostrador; de igual modo, indica que el tribunal justificó su decisión en transcripciones sin contar con intermediación; finalmente, denuncia que la alzada se limitó a establecer que de manera análoga las consideraciones relativas a la valoración de la prueba relativas al recurso del Sr. José Alexis Adón las hacen extensivas al recurso del Sr. Miguelito Tellería.

4.11. En cuanto a la vinculación del imputado, sostenida únicamente en el testimonio de la víctima, la Sala de Casación Penal, ha sentado y ratificado el siguiente precedente: *Como se ha podido observar en los apartados anteriores el recurrente discrepa con el fallo impugnado, por que alegadamente la corte no observó que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso. 4.2. Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación por el recurrente, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto*

dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico". "El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto". 4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión. 4.4. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aún cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima señora I. A. R. C. fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por la menor D.F.R., de 12 años de edad; resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo I. A. R. C.; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por lo que procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado".(Sentencia del 28 de febrero de

2020, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2020, Pág. 1221).

4.12. En el sistema jurídico dominicano, el testimonio es un medio de prueba confiable, pues es una herramienta atravesada por reglas y técnicas para su práctica que garantizan una decisión sobre la base de lo racional, como el aislamiento previo de los testigos, el juramento y posibilidad de incurrir en perjurio, así como las técnicas del contraexamen, contradictoriedad, la posibilidad del careo entre testigos, la posibilidad del imputado contradecir el testimonio de manera inmediata, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo; en fin, el Código Procesal Penal contempla todo un catálogo de garantías que en este caso, la defensa tuvo oportunidad de desplegar durante el juicio; y que fueron sometidas a un escrutinio de veracidad por los juzgadores.

4.13. En ese mismo orden, la prueba testimonial es la idónea para demostrar hechos jurídicos, como el que nos ocupa, derivados de una conducta prevista y sancionada por la norma penal, perceptible por los sentidos, siempre que se hayan cumplido los parámetros establecidos por la norma procesal para su exhibición y valoración.

4.14. Con relación al testimonio a descargo de la señora Denia Marte Mañón, quien manifestó que el recurrente no participó en el hecho, pues estaba laborando detrás del mostrador, en la caja del colmado; el tribunal de la inmediación le restó valor probatorio a su declaración exculpatoria, pues se limitó a señalar que el imputado no estuvo presente en la comisión de los hechos, indicó que no estuvo involucrado, pero se valoró que no aportó otros detalles de interés que suman confiabilidad a su testimonio, exponiendo el colegiado lo siguiente: *“17.- Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a descargo, contentivo de las declaraciones de la señora Denia Marte Mañón; éste testimonio fue examinado por el tribunal y contrapuesto con el testigo a cargo, y hemos colegido al respecto que: - Testimonio referencial, el cual no aporta ante el plenario ningún dato referente al hecho que se le imputa al procesado, limitándose a indicar el testigo que no se encontraba presente en el lugar al momento exacto de la comisión de los hechos, que además en cierto punto, el mismo pretende indicar al tribunal que el procesado Miguelito Tellería Medina, no estuvo involucrado en el hecho, alegando que éste siempre se quedó en el*

negocio y que no salió del mismo en ningún momento, sin embargo, referente a los hechos de los cuales estamos apoderados, el tribunal no puede dar esa versión como un hecho cierto, toda vez que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y el procesado ha sido señalado por la propia víctima José Miguel Alcalá Acevedo, como la persona que le propinó un batazo. En tal sentido este tribunal acoge dicho testimonio como referencia de la conducta del procesado Miguelito Tillería Medina, no así respecto del accionar de ésta al momento de ocasionar los golpes a la hoy víctima. 18.- los alegatos sostenidos por el testigo a descargo del imputado Miguelito Tellería Medina, solo vierten una situación de defensa para con el procesado; incluso pretenden indicar que este no se movió en ningún momento del local que estaba atendiendo, lugar en donde aparentemente conforme a las declaraciones de éste testigo, se inició el inconveniente, pero no le brindan información al tribunal en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos donde el señor José Miguel Alcalá Acevedo, hoy víctima fue agredido físicamente, o respecto del evento anterior, ni mucho menos las circunstancias o la persona que le infirió las heridas al procesado José Alexis Adón; hechos que merezcan ser valorados a favor de los justiciables. Razón por la que dicho testigo no posee datos certeros que demuestren el objetivo perseguido por la defensa material y técnica del imputado, en buscar una decisión absolutoria en ocasión, limitando dicho testigo sus declaraciones en informaciones que no tienen fundamento alguno. Por lo que, referentes a estas declaraciones, dicho testigo no puede establecer una coartada real a favor del imputado. 19.- Planteado éste testimonio de la forma antes descrita, entendemos que tales declaraciones no merecen darle ningún valor probatorio con miras a destruir la acusación, toda vez que éste deponente además de no ser testigo ocular del evento consumado, no detalla con exactitud las circunstancias en la que ciertamente se suscitaron los hechos aquí juzgados y que permitan al tribunal colegir una decisión favorable para el procesado. 20.-Por lo tanto, este testigo no puede dejar por establecida la tesis de coartada absolutoria que busca la barra de la defensa sustentar en base a los mismos, por el contrario, éstos sólo indican declaraciones que no han tenido otro apoyo más que sus propias declaraciones, pero nunca referentes al momento cuando ocurre el hecho. Por lo que, la defensa no ha presentado prueba alguna que sustente una absolución como ha establecido ante este plenario; por lo tanto las pruebas aportadas por el

órgano acusador dan al traste con la retención de golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza, a cargo del encartado Miguelito Tellería Medina y José Alexis Adón, situación que el tribunal pondera de conformidad a los motivos y razones que más adelante se ofrecerán.

4.15. Que ante la declaración de la víctima, que detalló las circunstancias que rodearon el hecho y señaló al acusado Miguelito Tellería, fuera de toda duda, como la persona que le propinó el batazo que le ocasionó la pérdida de la visión de un ojo; y esto unido a los certificados médicos que expusieron las lesiones recibidas, corroboraron la teoría del caso de la acusación a la que el colegiado otorgó credibilidad, mientras que la versión de la testigo a descargo no se complementó con ninguna prueba que la reforzara.

4.16. Que en cuanto a que la jurisdicción *a qua* justificó su decisión en transcripciones, no hay nada que reprocharle, pues la valoración que hizo no se aparta de la realizada por el colegiado, además respetó los límites de su función como alzada y evaluó la racionalidad y legalidad de la fundamentación realizada por el colegiado, no verificándose la alegada vulneración del principio de inmediación.

4.17. En cuanto a que las motivaciones o contestaciones del recurso de José Alexis Adón sobre la valoración probatoria fueron extensivas al recurso de Miguelito Tellería, esto ha sido suplido en la presente decisión, al ser atendidos y respondidos los alegatos referentes a la valoración probatoria.

4.18. Finalmente, en cuanto a la pena, el recurrente señala que fue discriminado, pues se varió la modalidad de cumplimiento de la pena al coimputado, lo que no ocurrió con él.

4.19. El coimputado José Alexis Adón fue condenado a una pena de 2 años, que fue suspendida por la Corte *a qua*, mientras que el recurrente fue condenado a una pena de 5 años, la cual no fue modificada por la alzada.

4.20. El tribunal de la inmediación, al momento de imponer y graduar la pena, recalcó que se cimentó en la acción del justiciable y la gravedad de la lesión infringida, razonando al siguiente tenor: “33.- *Que en el presente caso, la pena impuesta a la parte imputada Miguelito Tellería Medina y José Alexis Adón, fue tomando en cuenta los hechos puestos a*

su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el delito de golpes y heridas: conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia y en base a los razonamientos esgrimidos de manera precedente en el cuerpo de esta sentencia, en el apartado de los hechos probados. 34.- Que por las consideraciones precedentes procede acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad y la pena a imponer a los enjuiciados Miguelito Tellería Medina y José Alexis Adón, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa, rechazando en vías de consecuencias las conclusiones vertidas por la defensa técnica; por lo que, su responsabilidad penal ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, golpes y heridas, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador y responsabilidad penal que no pudo ser desvirtuada con los testigos a descargo presentados por la barra de la defensa. 35.- Que en cuanto a la pena a imponer los justiciables Miguelito Tellería Medina y José Alexis Adón, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Miguel Alcalá Acevedo; tomando en considerando la gravedad del accionar del justiciable y la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, que le infirió de manera voluntaria el imputado; por lo que, consideramos que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia, pena proporcional a los hechos probados y a la participación que tuvo el imputado en la comisión de los mismos. 36.- Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el

caso de la especie, en este caso en particular la mayoría del Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.21. Que al evaluar los hechos atribuidos a cada imputado de manera individual, se descarta la discriminación alegada, pues, aunque ambos imputados profirieron lesiones, las producidas por el recurrente, fueron las que resultaron en graves e irreversibles para la víctima, tal como se aprecia en el certificado médico que establece: *Paciente viene con certificado médico definitivo del Hospital Dr. Luis E. Aybar, centro Cardio-Neuro Oftalmológico y trasplante, de fecha 14/10/2014, firmado por el Dr. Ramón Graciano, exequátur 1545, con diagnóstico de presentar actualmente daño visual permanente en ojo derecho, debido al daño irreversible provocado por el trauma.*

4.22. Que al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelito Tellería Medina, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Báez Pérez.
Abogada:	Licda. Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243286-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir, núm. 3, de la urbanización Portela, Navarrete, Santiago, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal

núm. 502-01-2019-SEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Javier Báez Pérez, a través de su abogada apoderada Licda. Denny Concepción, y sustentado en audiencia por el Lic. José Miguel Aquino Clase, ambos defensores públicos; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SEN-00075, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-04-2019-SEN-00075, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena.

1.1 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SEN-00075, de fecha 25 de abril de 2019, declaró al acusado Javier Báez Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales c) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

Que en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020 fijada por esta Segunda Sala mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00230, de fecha 21 de septiembre de 2020, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Denny Concepción, actuando a nombre y representación del recurrente, concluyó: *Luego de que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien estudiar los medios argüidos en el recurso de casación, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Javier Báez Pérez; Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, tomar en consideración las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y suspenda de manera parcial el cumplimiento de la pena que pesa en contra del ciudadano Javier Báez Pérez, o en su defecto conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal procedan a anular la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00135 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación; por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, actuando a nombre y en representación de este último, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Javier Báez Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Javier Báez Pérez propone como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada en lo referente al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 Del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 (artículos 426.3, 339, 341 y 24 Del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente Javier Báez Pérez propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Al señor Javier Báez Pérez se le acusa de cometer violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la señora Juana Jiménez López; esta señora en sus declaraciones establece que ellos mantuvieron un amorío de 4 meses, que ya ella no quería tener nada con él; que el imputado se apareció por la banca donde ella trabajaba y que se puso nerviosa porque el mismo la había amenazado por el celular (no se presentó ningún registro de llamadas ni mensajes). Más adelante sostiene que llama a la policía y que cuando llegan los miembros de la policía ellos estaban conversando. Que la policía se lo llevaba detenido porque él la estaba acosando; que escuchó disparos por encima de la banca, que él nunca la había agredido. El señor Agustín Muñoz Núñez dijo que es policía y que recibieron un llamado de que un hombre estaba amenazando a una mujer en una banca (la señora Juana llama desde que ve al imputado), que cuando llegó ellos estaban conversando, que cuando llama al imputado para montarlo en la guagua, el mismo sacó un revólver y realizó tres disparos; que recolectaron las evidencias y los casquillos. El señor Francisco J. Holguín contrario al testigo anterior establece que presencié violencia verbal contra una fémina, luego dice que los vio hablando, que el imputado en un descuido saca un arma y en el forcejeo pudieron someterlo a la obediencia y que nadie salió herido. Como prueba documental se presenta un acta de inspección de la escena del crimen, acta esta que contradice lo externado por todos los testigos que fueron escuchados, pues, en el cuerpo de la misma se hace consignar que el imputado resultó lesionado en el incidente, por otra parte la imagen de la banca no presenta señales de disparos y tampoco que se recolectaron casquillos en el lugar. De lo anterior se desprende que el a-quo no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al debate, y que al momento de determinar los hechos desnaturaliza las pruebas presentadas, de la

siguiente manera: La señora Juana Jiménez López nunca estableció que el 08 de noviembre recibiera amenazas por parte del imputado y que por eso llamó a la policía, sino, que llamó desde que lo vio. Tampoco ningún testigo (todos presenciales) estableció que el imputado resultó herido. De un análisis correcto se puede inferir lo siguiente: No se trata de violencia intrafamiliar. No hubo amenazas. Cuando llega la policía tanto la víctima como el imputado estaban conversando y Que el incidente lo provocó la policía al pretender detener a una persona que no estaba haciendo nada. Que fue la policía quien realizó disparos en contra del imputado, pese a que los agentes actuantes lo desmienten. Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de segundo grado incurre en el mismo error que el primer grado ya que al momento de responder el vicio invocado, utiliza argumentos infundados sin analizar utilizando los criterios de valoración los vicios denunciados por el recurrente, estableciendo además que está conteste con los argumentos utilizados por el a-quo y que entienden que el fardo presentado por la parte acusadora resultó suficiente para probar su teoría de caso. Página 7 de la sentencia. El accionar de la corte a-qua ha privado al recurrente de una decisión ajustada al derecho y sin una fundamentación y motivación debida, ya que, los jueces de Alzada se adhieren simplemente a los argumentos de los jueces de primer grado.

2.3. El recurrente Javier Báez Pérez propone en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Entendemos que el tribunal a-quo no realizó una interpretación conjunta de la norma ya que no tomó en cuenta el espíritu de los artículos que entendemos fueron inobservados por parte de las juezas a-qua. Es obligación de los juzgadores de realizar una interpretación y aplicación favorable como garantía del debido proceso. En el caso que nos ocupa, las juezas de manera literal, establecen en la sentencia que tomaron en cuenta para imponer la pena de nuestro patrocinado, el grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general y el efecto el futuro de la condena, situaciones que hacían suponer que los jueces tomarían en cuenta todas las situaciones que pudieran favorecer al hoy recurrente al momento de dictar una sentencia condenatoria. Respecto de este aspecto la corte a-qua, en la página 9 párrafo 10 de la sentencia establece que “ el recurrente alude además, errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, los siete

(7) criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal, no son susceptible de ser desnaturalizados, ni violados, pues como establecimos anteriormente para la aplicación de la pena lo exigible es que sea proporcional, razonable, cónsona con el delito y suficientemente motivada, como ocurre en la especie”. Resulta que en la actualidad la pena no debe ser vista como un castigo, sino como una oportunidad de regeneración, para que la persona privada de su derecho a la libertad pueda reintegrarse de manera adecuada a la sociedad; sin embargo, entendemos que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, deben de ser ponderados tomando en cuenta las particularidades del caso en particular y no que sea vista como una facultad del juez y que este en su uso se limite a establecer una motivación de que la misma se enmarca dentro del rango legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. La parte imputada-recurrente en el primer motivo de su instancia recursiva, arguye: error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de forma sucinta establece esta parte: “Que al momento del tribunal a quo ponderar y analizar los testimonios de los señores Juana Jiménez López, Agustín Muñoz Núñez y Francisco J. Holguín, inobserva que los mismos se contradicen unos con otros y que las pruebas que pudiera otorgar corroboración a sus declaraciones le restan credibilidad; Que el a-quo no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al debate, y que al momento de determinar los hechos desnaturaliza las pruebas presentadas. Que la valoración realizada por el tribunal, entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 12 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al

tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal de las normativas procesales; 4. Una vez analizada la sentencia recurrida, las pruebas que lo sustentan, así como también lo argumentado por el imputado en el primer medio de su recurso, es pertinente resaltar lo expuesto por los tres testigos presentados por la acusación en el Juicio de fondo; en primer término, la víctima Juana Jiménez López, quien de forma resumida indicó: “Que sostuvo una relación de aproximadamente cuatro (04) meses con el señor Javier Báez Pérez, y que cuando ya no quería estar más con él, lo bloqueó de su celular, no obstante este la llamaba de un número privado y en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado la llama y le expresa vía telefónica que él lo siente por la madre de la víctima y por los hijos del imputado, porque esta vez tenía que morir ella y a la vez él; que al otro día en horas de la noche, momentos en que la víctima se encontraba en la banca de lotería donde labora, el imputado se le acerca y entra al local, y que como ya la misma se encontraba en alerta llama al Sistema Nacional de Emergencia 911, apersonándose dos (02) policías que intentaron sacar al imputado del establecimiento, y que mientras se lo llevaban, el imputado se puso la mano en el cinto donde portaba el arma, y la víctima al ver esto entró debajo de una mesa de la banca, procediendo el imputado a realizar varios disparos, logrando incluso el imputado a entrar la mano al lugar donde se resguardó la víctima, que teme por su vida y los agentes actuantes que arrestaron al imputado Javier Báez Pérez, in flagrante delicto, mientras asediaba a la víctima, el testigo Agustín Muñoz Núñez (agente actuante), entre otras cosas expresó; “Que en respuesta a un llamado del sistema nacional de emergencia 911 que recibió mientras se encontraba de servicio, sobre un hombre que portaba un arma de fuego y estaba amenazando una mujer que se encontraba en una banca, el mismo se apersonó al lugar y procedió a intentar arrestar al imputado Javier Báez Pérez, quien se opuso, sacó un revólver y realizó un par de disparos hacia adentro de la banca, lugar donde se encontraba la víctima debajo de una meseta, y que pudieron lograr a pesar de los disparos arrestar al imputado. Y el testigo Francisco J. Holguín (agente actuante); corroborando lo dicho por su compañero, manifestó: “que el día en que ocurrió el hecho la víctima se encontraba dentro de la banca, y el imputado fuera de ella, que el imputado tenía temple de que estaba tomado, que en eso la víctima entra debajo del mostrador, y el imputado realizó un disparo hacia dentro de la banca”. Ver

páginas 6-9 de la sentencia recurrida. 5. El a-quo una vez haber ponderado dichos testimonios estableció: “Que del análisis conjunto de los tres testimonios que anteceden, se ha podido verificar que los mismos se concatenan entre sí, sobre todo en la forma en cómo todos coinciden en el momento y modo en que acontecieron los hechos, quienes ante el plenario establecieron que el imputado realizó un disparo hacia el entorno en que la víctima labora, que no obstante, entró la mano hacia el lugar en que esta se encontraba agachada protegiéndose el ataque y ocasionó dos disparos más, que para ser detenido, los miembros policiales que se encontraban presentes durante el acto, ejecutaron técnicas policiales sobre él, logrando someterlo y conducirlo al cuartel; no pudiendo ser desacreditadas dichas declaraciones por la defensa del imputado Javier Báez Pérez”; argumento con el que estamos contestes, pues los tres testigos entran en la categoría de presencial, ya que estuvieron justo en el momento en que el imputado asediaba a la víctima Juana Jiménez, en su lugar de trabajo, los mismos de forma lógica y coordinada identificaron y ubicaron en tiempo y espacio al imputado Javier Báez Pérez, como la persona que en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), portando un arma de fuego realizó varios disparos en la Banca de Lotería donde trabajaba la víctima, y a quien arrestaron in flagrante delicto, motivo por el que consideramos que bien hizo el a quo en otorgar entero crédito a estas declaraciones, pues con las mismas pudo reconstruir la escena y a todas luces comprobar la responsabilidad del imputado Javier Báez Pérez, en los hechos Juzgados. Esta instancia judicial advierte además que para el a-quo fallar en la forma en que lo hizo, no solo examinó los supra descritos testimonios, sino que examinó el acta de inspección de la escena del crimen, donde se establece que se encontró residuo de pólvora en las manos del imputado Javier Báez Pérez, y el arma de fuego que según certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía pertenece al imputado; razón por la que, no hemos podido apreciar la contradicción aludida por el recurrente, ni la supuesta inobservancia del tribunal a-quo, por el contrario, entendemos que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y lograron demostrar la teoría acusatoria y la responsabilidad penal del imputado Javier Báez Pérez, los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el

sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; motivo por los que procede rechazar este primer medio del recurso, al no visualizarse el vicio alegado.

6. En el segundo motivo de su escrito recursivo plantea el imputado Javier Báez Pérez: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, y 40.16 de la Constitución Dominicana (artículos 417.4 del CPP); de forma resumida expone: “Que el juez realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, e inobservó el principio de favorabilidad. Que no realizó una interpretación conjunta de la norma, ya que no tomó en cuenta el espíritu de los artículos que entendemos fueron inobservados por parte de los jueces a-qua. Que es obligación de los jueces realizar una interpretación y aplicación favorable como garantía del debido proceso. En el caso que nos ocupa las juezas establecen en la sentencia que tomaron en cuenta para imponer la pena, el grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad general y el efecto futuro de la condena, situaciones que hacían suponer que los jueces tomarían en cuenta todas las situaciones que pudieran favorecer al hoy recurrente al momento de dictar una sentencia condenatoria; Es aquí donde se verifica la errónea aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a-quo bien pudo haber favorecido al imputado haciendo uso de la figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un ciudadano que nunca había sido condenado, encontrándose el ciudadano Javier Báez Pérez en las condiciones exigidas en la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena. Que los jueces al no analizar a través de la sana crítica las pruebas presentadas, han restringido del derecho más preciado después de la vida que es la libertad en perjuicio del ciudadano Javier Báez Pérez, ya que si el tribunal a-quo lo hubiera valorado el conjunto de pruebas presentadas resultado hubiera valorado el conjunto de pruebas presentadas el resultado hubiera sido distinto al obtenido a favor de este ciudadano; 7. En respuesta a lo esgrimido por el imputado en este segundo medio, en el que considera el a quo aplicó erróneamente la figura de la suspensión condicional de la pena, precisamos que es facultad del juez acoger o no, dicha figura, tomando en consideración la particularidad de cada caso en

específico, no una obligación del juez por el mero hecho de haber sido solicitado por las partes, pues lo que le es exigible a los jueces de primer grado al imponer una pena privativa de libertad en su función jurisdiccional es que expongan los motivos por las que se aplica dicha pena, y en el caso de la especie, se advierte que una vez probada la responsabilidad penal del imputado, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal, la pena aplicable al imputado y los criterios de determinación de la pena, indicando el a-quo en este aspecto: “Que al momento de fijar la pena tomó en consideración los siguientes elementos: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el procesado Javier Báez Pérez, como consecuencia de su accionar, provocó agresión verbal y física a la hoy víctima; 2- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, 3- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Que se trata de una persona que ha cometido un hecho considerado por este tribunal como violencia intrafamiliar, ante las circunstancias que rodearon el mismo, que este órgano en virtud de la función reformativa de la sanción penal, entendemos que la pena establecida en el dispositivo de la sentencia es el tiempo necesario para que sea agotada la finalidad de esta disposición legal, y el mandato de la Constitución”: ver página 20 de la sentencia recurrida; argumentos que constituyen una respuesta suficiente y justifican el rechazo del pedimento de suspensión de la pena realizado por la defensa. 8. En este sentido se ha referido la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 285 de fecha 17 del mes de abril del año 2017, al considerar: “Que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; condición que fue suplida por el a-quo, quien al examinar las particularidades del caso resaltó la participación del imputado, la gravedad del caso para establecer la condena impuesta y aplicó fehacientemente los elementos consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, 9. El Tribunal Constitucional ha establecido:

“Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al Juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...) sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), Considerando esta Instancia judicial que la pena impuesta al imputado Javier Báez Pérez, a cumplir cinco (05) años de reclusión, resulta ser proporcional, razonable y cónsona con el tipo penal Juzgado; y se encuentra enmarcada dentro de la escala fijada para esta clase de ilícitos. 10. El recurrente alude además en este segundo medio, errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, sin embargo, los siete (7) criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal, no son susceptible de ser desnaturalizados, ni violados, pues como establecimos anteriormente para la aplicación de la pena lo exigible es que sea proporcional, razonable, cónsona con el delito y suficientemente motivada, como ocurre en la especie. 11. Nuestro más alto tribunal ha referido que: el artículo 539 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Razones por las que procede rechazar este segundo medio del recurso de apelación incoado por el imputado, por no corresponderse con la realidad fáctica contenida en la sentencia. 12. Dicho esto, esta alzada razona y así lo entiende, que los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación

jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustenta la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Javier Báez Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales c) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.2. Que el juzgado de la intermediación estableció como hechos demostrados que: *la señora Juana Jiménez López, víctima y el imputado Javier Báez Pérez, sostuvieron una relación de noviazgo, que había terminado por desacuerdos en dicha relación, razón por la cual la señora Juana Jiménez había bloqueado las llamadas a fin de que el señor Javier Báez no la contacte. B. Que el día ocho (08) de noviembre del año 2018, siendo las 08:00 a.m. el señor Javier Báez, por la negativa en lograr comunicación con la señora Juana Jiménez, se dirigió al puesto de trabajo de la misma, con quien sostuvo conversaciones que degeneraron en discusión, momento en que el imputado le manifestó a la víctima que esta vez tanto ella como él debían morir, por lo que la señora Juana Jiménez, llamó al sistema nacional de emergencias para alertar sobre la agresión verbal de la que había sido parte. C. Que una vez se presentaron al lugar los agentes de la policía nacional, la señora Juana Jiménez les indicó quién era la persona que la había amenazado, señalando al señor Javier Báez Pérez, y cuando estos le llamaron, él mismo se alteró y sacó un arma de fuego de tipo revólver que portaba de manera legal y agredió a tiros hacia el espacio en que laboraba la víctima Juana Jiménez sin lograr herirla. D. Que para ser detenido en su accionar, los miembros policiales debieron*

emplear técnicas de sometimiento de cuerpo a cuerpo con la finalidad de someterlo y quitarle el arma de fuego por lo que durante dicho combate el imputado accionó su arma de fuego siendo impacto en su brazo derecho, razón por la cual debió ser llevado a un centro de salud para el restablecimiento de su salud. E. Que la víctima y los demás testigos han mantenido la versión de los hechos, siendo comprobada por los demás elementos de prueba.

4.3 Critica el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al utilizar argumentos infundados, pues estimaron que el fardo probatorio a cargo resultó suficiente para probar la teoría del caso. Señala que un análisis apropiado lleva a concluir que el presente caso no se trata de violencia intrafamiliar, que no hubo amenazas y a la llegada de la policía, tanto la víctima como él estaban conversando, indica además, que el incidente fue provocado por la policía al pretender detener a una persona que no estaba haciendo nada.

4.4 Que si bien el recurrente, no desarrolla, en su escrito casacional, el motivo por el cual afirma que en el presente caso no se configuró el tipo penal de violencia intrafamiliar, es notable que en juicio, negó haber sostenido una relación sentimental con la víctima, por lo que por esa línea argumental se encaminará la respuesta.

4.5. Que el colegiado fijó los hechos luego de valorar las declaraciones de la víctima y testigo presencial, quien resultó ilesa, y expuso de manera detallada la existencia de una relación amorosa de 4 meses de duración, finalizada por ella; sostuvo que el imputado la llamaba y ella no quería hablar con él, llegando a bloquearlo; que él la había amenazado y la llamaba desde un número privado, explicando, además lo acontecido el día de los hechos, según consta en los hechos demostrados; que este testimonio fue corroborado por los dos miembros de la Policía Nacional que acudieron al llamado de que un hombre amenazaba a una mujer, y quienes al intentar retirar al imputado, fueron testigos de que el mismo sacó un arma de fuego y disparó contra la víctima; que también fueron valorados y corroboran lo expuesto por los testigos, un acta de inspección del lugar del hecho y el arma de fuego ocupada al imputado.

4.6. Que el tribunal de la intermediación les otorgó credibilidad y determinó su idoneidad y suficiencia probatoria, y quedó debidamente acreditada y demostrada la relación consensual, a través del testimonio

de la víctima de donde se evidenció que el hecho se produjo dentro del marco de una relación que la víctima daba por terminada, resistiéndose el imputado, lo que fue corroborado por el testigo Francisco J. Holguín, miembro de la policía, quien expuso, que al atender el llamado y llegar al lugar, se acercó al imputado y lo que escuchó es que la estaba invitando a salir y ella se negaba.

4.7. Que ha quedado establecido por vía jurisprudencial, que el ilícito de violencia intrafamiliar queda configurado, cuando existe relación sentimental entre víctima y victimario, aún sin convivencia bajo un mismo techo, tal como se verifica a continuación: “(...) *Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, define la violencia domestica o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo; lo que fue a todas luces demostrado en juicio, pues ni la víctima, ni el imputado negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja y que tenían constantes encuentros íntimos, siendo justamente en este escenario donde el imputado aprovechaba para proceder con las violencias psicológica y verbal comprobada en juicio, por tanto, los hechos endilgados al imputado a juicio de este tribunal se subsumen en la calificación jurídica otorgada, (...)*”; Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y del resto de la decisión impugnada se colige, que la Corte a qua, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar, tal y como expresó la corte en su decisión, en consecuencia existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado¹²;

12 Sentencia de fecha 31/1/2020, principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2020, pág. 1042.

4.8. Que el artículo 309.2 del Código Penal dominicano tipifica la violencia intrafamiliar como *todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, que esto es sancionado legalmente con una pena de 1 a 5 años.*

4.9. Que el colegiado subsumió el fáctico del siguiente modo: “en los hechos supradescritos, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Juana Jiménez López, a saber: a) El elemento material, caracterizado por el hecho de que el justiciable, amenazó, agredió verbalmente e intentó agredir físicamente a quien fuera su pareja consensual, la señora Juana Jiménez López, sin lograr causarle lesiones corporales presentando la misma un estado de temor y miedo hacia el mismo; b) La existencia de traumas ocasionados a la víctima, a partir de las agresiones verbales e intento de agresión física, causándole un estado de temor y miedo hacia su expareja, lo que queda reflejado en sus declaraciones ante el plenario; c) Ejercidas con violencia: lo cual quedó demostrado por el hecho de que el justiciable, intentó agredir a la víctima con un arma de fuego, sin lograr su cometido por haber sido intervenido por miembros de la Policía Nacional; d) El elemento intencional: el cual queda establecido por la ejecución de los hechos.

4.10. Que el recurrente negó haber tenido una relación sentimental con la víctima, señalando que él se encontraba cobrando un dinero de un “san”, sin embargo, ante las pruebas que avalan la versión de la víctima y ante la inexistencia de alguna evidencia que sostenga la versión del imputado, la alzada, confirmó la decisión del colegiado, pues entendió, tal como lo hace esta Sala de Casación que esa jurisdicción realizó en un ejercicio correcto de la sana crítica.

4.11. Que en cuanto al argumento de que no hubo amenazas, esto también quedó establecido en el cuadro fáctico erigido por el colegiado, desprendiéndose del testimonio de la víctima, que esta llamó a la policía cuando *el imputado le dijo que esta vez tanto ella como él debían morir*, lo que evidentemente constituye una amenaza.

4.12. En cuanto a que el incidente fue provocado por la policía al pretender detener a alguien que no estaba haciendo nada, es un hecho probado que el imputado, quien fue armado, disparó contra la señora, a quien ya había amenazado, y por este motivo, ella misma, había llamado a la policía; que del cuadro fáctico no se verifica ningún uso desproporcionado de la fuerza, sino que por el contrario, el recurrente fue abordado de forma pacífica, por lo que no existe justificación alguna de su accionar violento.

4.13. En cuanto a la pena, la misma fue debidamente ponderada en función a los primeros tres numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal; en cuanto al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, no existe ningún detalle relevante o particularidad que destacar sobre este caso; en este punto, es preciso resaltar que el artículo 339 no es más que una guía de criterios para evitar arbitrariedades; en cuanto al efecto de la condena sobre el imputado, y el estado de las cárceles, se observa que el *quantum* impuesto cumple de manera proporcional y eficiente con su función resocializadora; respecto a la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad en general, el imputado y recurrente, se apersonó al trabajo de la víctima y la agredió con un arma de fuego, sin importarle la presencia policial, y el resultado no fue más grave, por la acción de la víctima, que estaba en alerta y se escondió, y de los agentes del orden que lo desarmaron, por lo que la pena impuesta, sin suspensión condicional, es proporcional, y ajustada a los criterios establecidos por la norma procesal.

4.14 Que al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Báez Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Fidas Santiago y Rolando José Martínez.
Recurrido:	Lic. Víctor Manuel Mueses.
Abogada:	Licda. Carmen Amézquita.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jacqueline Yesenia Reyes Valerio dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012347-7, domiciliada y residente en la

calle 6, núm. 6, Sabana Grande, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; Wandy Reynoso Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012756-5, domiciliado y residente en el residencial la Coca Cola, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles; y b) El Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez, de generales anotadas contra la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00013, de fecha 29/1//2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO:* *Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *Condena a los Sres. Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Florentino Polanco y Dr. Francisco de Jesús Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00013, de fecha 29 de enero de 2019, dictó sentencia absolutoria en favor del acusado Marino Antonio Tavárez Méndez, al no haberse probado la acusación, fuera de toda duda razonable, de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03 literal c, resultando descargado penal y civilmente.

1.3. Que en audiencia de fecha 29 de enero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 4805-2019 del 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los recursos, el Lcdo. Ángel Fidiás Santiago, por sí y por el Lcdo. Rolando José Martínez, en representación de los recurrentes Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como*

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00204 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, Cuarto: En cuanto a las costas que se condene a la parte recurrida. (Sic)

1.4. La Lcda. Carmen Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Lcdo. Víctor Manuel Mueses, concluyó al siguiente tenor: *Declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez; y el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses Feliz, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de julio de 2019, en consecuencia, anulando la referida decisión y enviando el expediente por ante otra corte para una nueva valoración de los méritos del recurso. (Sic)*

1.5. El Lcdo. Florentino Polanco, por sí y por el Dr. Francisco de Jesús Almonte, en representación de Marino Antonio Tavárez Méndez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuesto por Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez; y el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de julio de 2019; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte querellante y al Ministerio Público al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes. (Sic)*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrente Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez proponen como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente los testimonios de las señoras Ruth Esther Henríquez y Ramona Antonia González Bravo.

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

De acuerdo al contenido de la sentencia del tribunal colegiado, el descargo a favor del ciudadano Marino Antonio Tavárez Méndez se produjo debido a una insuficiencia en las pruebas presentadas por el ministerio público para sustentar la acusación que presentó en contra de este ciudadano. Sin embargo, esa declaratoria de insuficiencia probatoria se produjo, debido a que el tribunal a quo y la Corte de Apelación hicieron una errónea valoración de las declaraciones de las Señoras Ramona Antonia González Bravo y Ruth Esther Henríquez, de acuerdo al contenido de la sentencia de la corte a qua, la ratificación de la sentencia de primer grado se produjo, debido a una errónea valoración o interpretación de las declaraciones de las Señoras Ramona Antonia González Bravo y Ruth Esther Henríquez y en base a esta interpretación establecieron que el testimonio de estas señoras desvirtuó las declaraciones de la menor J. R. R. (...) para demostrar que existe una errónea valoración por parte de la corte a qua y del tribunal colegiado, a continuación, transcribimos que analizamos el contenido capital de las declaraciones de las señoras Ramona Antonia González Bravo, Ruth Esther Henríquez y Nelson Artilles Inoa, los cuales fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para emitir sentencia absolutoria y por la corte de apelación a qua para confirmar la sentencia objeto de este recurso de casación. (...) del análisis de esta declaración vertida por la Sra. González Bravo, lo que se infiere es, que contrario a lo que estableció el tribunal de primer grado y la corte de apelación, la Sra. Ramona Antonia González Bravo no pudo escuchar la conversación que se produjo entre la menor y su madre, la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio. Y no pudo escucharla, debido a que la señora González Bravo establece que se dio cuenta de que en el lugar había dos niñas, cuando cruzó la calle. Eso quiere decir, que al momento en que se produjo la supuesta conversación entre la menor y su madre, la Sra. Bravo

se encontraba a una distancia considerable, que le imposibilitaba escuchar cuál era el contenido de la conversación. Otra cuestión importante que el tribunal no se detuvo a analizar, fue que cuando la señora González Bravo establece que cuando cruzó la calle se dio cuenta de que en el lugar habían dos niñas, no establece la presencia de la señora Ruth Esther Henríquez en el lugar donde supuestamente se produce la conversación de J.R.R. con su madre y no lo establece por que como demostraremos más adelante la señora Ruth no estaba en el lugar. El hecho de que esta testigo establezca que cuando cruzó la calle se dio cuenta de que en el lugar había dos niñas, eso indicativo de que en lugar no habría más nadie excepto las niñas y la madre. Es bueno establecer en este recurso, que de las declaraciones de la Señora González Bravo surgen varias interrogantes, por ejemplo: ¿qué buscaba la Sra. González Bravo en una audiencia de anticipo de pruebas?, ¿era esta señora parte del anticipo de prueba? ¿cómo se le da apoyo a una persona que participe en una audiencia de anticipo de prueba cuando en esa audiencia solamente comparecen las personas que anticiparán su declaración? En ninguna de las dos sentencias se establece en qué condiciones estaba esta señora dando apoyo al imputado. Lo que se infiera de todo lo anterior, es que la señora Bravo no pudo haber escuchado la conversación que sostenía la madre con la menor J. R. R. Debido a que en el momento que se produce esta señora estaba del otro lado de la calle, es importante decir que el palacio de justicia del distrito judicial de Puerto Plata está localizado en la esquina conformada por las avenidas Hermanas Mirabal y Luis Ginebra, estas avenidas tienen como características que cuentan con cuatro carriles, lo que imposibilita la recepción de cualquier conversación que se genere de un lado para otro, a menos que para la misma se utilice un megáfono. La valoración errada del testimonio de esta señora fue el motivo por el cual el tribunal de primer grado emitió sentencia absolutoria a favor del imputado y también constituyó el motivo para que la corte de apelación confirmara la decisión. En lo que respecta al testimonio de la señora Ruth Esther Henríquez (...) en esta declaración se establece con claridad meridiana, que la señora Ramona Antonia González Bravo no estaba en el lugar donde supuestamente se produjo la conversación de las niñas y la madre debido a que las señoras Ruth Esther establece que en el lugar se encontraban la menor de diez años, la adolescente, (esto es la menor J.A.R.) La señora (esto es la madre de la menor) y padre. Siendo esto así, habría que preguntarse: ¿dónde

estaba la señora González Bravo? Otra cuestión no menos importante, es que las señoras Ruth Esther Henríquez, establece que cuando llegaron se apartaron en el estado José Briseño, del lado de la avenida Hermanas Mirabal y que la razón por la que fueron al palacio de justicia de Puerto Plata es que iban a una entrevista que se haría a la menor J.R.R. en Cámara Gessell. En el caso de las señoras Ruth Esther se presentan las mismas interrogantes: qué buscaban las señoras Ruth Esther en una audiencia de anticipo de pruebas, era esta Sra. Parte del anticipo de prueba, cómo se le dan apoyo a una persona que participa en una audiencia de anticipo de prueba cuando en esa audiencia solamente comparecen las personas que anticiparán su declaración. Es importante resaltar, que el acceso al espacio donde funciona la cámara Gessell del palacio de justicia de Puerto Plata, es a través de la avenida Luis Ginebra y no existe posibilidad de acceso a través de la avenida Hermanas Mirabal. Si diéramos como cierta la aseveración que hace la testigo Ruth Esther entonces hay que admitir que la supuesta conversación entre las niñas y la madre se produjo al parqueo de la parte trasera de la fiscalía del distrito judicial de Puerto Plata, y como es sabido a ese lugar solamente pueden penetrar los empleados del ministerio público, no las personas que van de visita al palacio de justicia. El análisis de las declaraciones de la Sra. Ruth Esther Henríquez pone de manifiesto, que el tribunal de primer grado y la corte de apelación a qua incurrieron en una errónea valoración de las declaraciones de estas dos testigos, debido a que la Señora Ruth Esther no establece la presencia de la señora González Bravo en el lugar donde supuestamente se produce el zarandeo y exhortación a que las niñas hundieran al señor Marino Tavares. Por otro lado, la señora González Bravo no establece la presencia de las Señoras Ruth Esther en el lugar donde supuestamente se produjo el encuentro donde las niñas recibían las supuestas instrucciones. Un aspecto importante que hay que resaltar en este análisis de esta testigo, es el hecho de que ambas tienen la misma percepción respecto a las edades de las niñas, lo lógico sería que existiese algún tipo de diferencia respecto a la descripción que hace cada testigo de cada niña. Sin embargo, eso no ocurrió debido a que ambas testigos fueron preparadas para decir lo mismo. No para decir lo que vieron o escucharon a través de sus sentidos. Por último, a pesar de que la Corte de Apelación no hace mención al testimonio del señor Nelson y no a mártires, la parte recurrente entiende que es importante analizar este testimonio contenido en la parte final de la

página 21 e inicio de la página 22 de la sentencia del Tribunal Colegiado, en la cual se establece lo siguiente: “ (...) ese día la niña me había dicho con anterioridad que tenía que venir a una entrevista con su mamá, yo le dije bueno yo te acompaño, yo no tengo ningún inconveniente, cuando yo llegue con la niña, me la encontré allá abajo en el pasillo al entrar aquí al tribunal, yo subí a la segunda planta, y desde ahí estoy observando el desarrollo de este aquí arriba la conversación entre ella y su mamá y veo que su mama la está presionando, y le digo mi amor qué pasa, y ella me dice no papi, tú sabe, yo le digo tranquila y la señora comenzó inmediatamente a refutarme cosas y yo inmediatamente salí afuera hasta tal punto que llegamos desde el frente del tribunal, hasta la parte de atrás, con la discusión, donde hubo un agente de la policía de aquí, que me dijo hágame el favor y respete la dama, y yo le digo ella es que tiene que respetarme primero, antes de ella comenzar a decirme todas esas cosas, y posteriormente ya estaba ahí y el papá con la otra niña y yo dejé con la intervención de él que fueron y le hicieran la entrevista y todo; que estaba presionando la niña, y yo le dije a la muchacha estate tranquila, despreocúpate; para que acusara a Marino Tavarez, que mantuviera la acusación de todo lo que ella había escrito y dicho, y posterior a ese día le hablaba por WhatsApp metiéndole presión”. A partir del análisis de esta declaración lo que se establece que es lo siguiente: a) Que ese señor se encontró con su hija la menor J.A.R. en el primer piso del palacio de justicia; b) que desde el segundo piso pudo observar una supuesta presión que ejercía la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio en contra de J.A.R.; c) que ese testigo no establece sobre que versaba la supuesta presión que ejercía la madre sobre la adolescente J.A.R. , debido a que esta nunca le dijo a su padre, en qué consistía la conversación que sostenía con su madre; d) que la distancia a que se encontraba el señor Inoa, le era imposible escuchar cuál era el tema de conversación entre la señora Jaqueline Yesenia Reyes y su hija J.A.R.; e) que el Sr. Inoa no establece la presencia de las señoras Ramona Antonia González Bravo y Ruth Esther Henríquez ni dentro ni fuera del palacio de justicia y mucho menos en lugar donde supuestamente la madre le daba instrucciones a las menores; f) que en la parte de atrás del palacio de justicia habría un agente de la policía, el cual él llamó la atención por la forma en que se dirigía a la madre de la menor J.A.R., a partir de todo lo anterior, todo indica, que la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de errónea valoración de los

testimonios de los señores más arriba mencionados, debido a que en el caso de la especie hicieron una errónea valoración de las declaraciones de las Señoras Ramona Antonia González Bravo y Ruth Esther Henríquez y Nelson Artilles Inoa, que dieron al traste con la confirmación de la sentencia de primer grado.

2.3. El Ministerio Público, como recurrente, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426 núm. 3 del Código Procesal Penal). La falta, sobre la valoración armónica de prueba art. 172 del CPP.

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo establece en su considerando número 8 de la página 33, en lo concerniente a la valoración del informe psicológico forense emitido por el Lic. Michel Damián Núñez Gil, que las informaciones que otorgan las menores de edad se degradan por el hecho de que el informe en cuestión constituía un elemento útil para la investigación, no así para ser utilizado como medio de prueba, en ese tenor entendemos que yerra el tribunal, toda vez que la norma procesal penal vigente establece en su artículo 172 lo siguiente; (...) Visto esto, es que el Ministerio Público estima que el juzgador hizo una interpretación errónea e incurrió en un vicio de inobservancia de otros medios de prueba, en razón de que tomó un elemento de prueba que no establecía si lo plasmado en el mismo se corresponde a la verdad o no, muy por el contrario debemos enfatizar que el informe psicológico forense, constituye por excelencia una herramienta de trabajo y medio de prueba referencial, ya que ilustra a las partes sobre factores claros y determinantes para buscar otros medios corroborantes, en ese sentido, el órgano acusador presentó un legajo de pruebas, propia de procesos de esta naturaleza, los cuales fueron obtenidas haciendo observancia a la norma procesal vigente, decimos esto en razón de que todos los elementos de pruebas que fueron recolectados de manera lícita y valorados por el Segundo Juzgado de la Instrucción, el cual emitió un Auto de Apertura a Juicio, acogiendo todos los elementos de prueba arribaron a una conclusión común, que es lo que se espera de un proceso penal, según lo consignado por el legislador por conducto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Al tenor de

lo establecido precedentemente, debemos establecer que como medios de prueba reproducidos en audiencias se presentaron: El testimonio de la señora Jacqueline Yesenia Reyes, Wandy Reynoso y los testimonios obtenidos mediante entrevista realizada por ante la psicóloga de la Cámara Gessell, quien posee calidad habilitante para este tipo de entrevista, de estos se colige la coherencia, un relato verosímil y una imputación precisa al determinar cuál fue la participación del imputado Marino Antonio Tavarez, ya que al igual que el informe psicológico forense, emitido por el Lic. Michel Damián Núñez Gil, se aprecia la no existencia de contradicción alguna, en estos medios de prueba. (...) Que en la existencia de una errónea valoración de la prueba es clara, más aún cuando en el mismo considerando numeral 12, letra B. pág. 35 numeral segundo, el juez a quo le otorga credibilidad a dos testimonios ofertados por la defensa y donde dicen dichas testimonio las señora Ramona Antonia González y Ruth Esther Henríquez que existió una discusión (supuestamente el día de la entrevista en la cámara Gessell), donde dichas testigos pudieron escuchar lo acontecido” de lo que se desprende que el tribunal a qua, sin este medio de prueba ser corroborado con otro medio de prueba más creíble como sería una prueba audiovisual, le dio un valor probatorio por encima del testimonio de la propia víctima la niña J.R.R. (víctima directa) de 10 años de edad, aun cuando dicho testimonio fue obtenido conforme al reglamento para estos fines, el cuál es realizado por una psicóloga. Es imperativo establecer que el juez a qua en la pág. 36, hace alusión de manera clara que las testigos a descargo se presentaron ante el Ministerio Público y pusieron en conocimiento dicha situación y que en la sala de audiencia el representante de la institución no desmintió dicho suceso, es claro que el juez yerra al momento de hacer un análisis de lo sucedido en audiencia, quien arguye que el fiscal debía desmentir de modo alguno dicha situación, lo que es claro que el juez a quo de manera clara inclinó su concepción sobre un hecho que carece de medios probatorios corroborantes, acción esta que se da sin que el juez se detenga a observar las motivaciones que llevaron al órgano acusador a continuar con el proceso, siendo una realidad que basta con un simple análisis lógico que luego de que el Ministerio Público ponderara dicha denuncia, investigara y comprobara la no existencia de los hechos, se dispuso a continuar adelante presentando el acto conclusivo arribado, el cual sí posee un soporte probatorio sólido y verosímil. Que la valoración errada del testimonio de

esta señora fue el motivo por el cual el tribunal de primer grado emitiera sentencia absolutoria a favor del imputado y también constituyó el motivo para que la Corte de Apelación confirmara la decisión. El análisis de las declaraciones de la señora Ruth Esther Henríquez ponen de manifiesto, que el tribunal de primer grado y la corte de apelación a qua incurrieron en una errónea valoración de las declaraciones de estas dos testigos, debido a que la señora Ruth Esther Henríquez, no establece presencia de la señora Ramona Antonia González Bravo, en el lugar donde supuestamente se produce el zarandeo y exhortación a que las niñas hundieran el señor Marino Antonio Tavárez Méndez. Por otro lado, cabe destacar de entre estas testigos, es el hecho de que ambas tienen la misma percepción respecto a las edades de las niñas, lo lógico sería que existiera algún tipo de diferencia respecto a la descripción que realizan las testigos a descargo, esto no ocurrió y se evidencia que las testigos fueron preparadas para decir lo mismo frente al plenario. (...) la investigación psicológica ha demostrado que niños y niñas, como así también los adultos, pueden ser ciertamente sugestionados, pero este riesgo puede minimizarse en la entrevista con el especialista, quien es un profesional con calidad habilitante y posee herramientas de índole técnicas, siendo así las cosas podemos observar que las niñas J.R.R. y J.A.R., fueron presentadas ante el psicólogo forense, quien en el informe de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), al arribar a una conclusión establece en la pág. 21, que las niñas deben ser remitidas a la cámara Gessell, a los fines de que sea escuchada por otra psicóloga la cual posee calidad para extraer dichos testimonios y que estos sean incorporados al proceso penal, cumpliendo de manera especial con los matices que revisten dicho proceso, siendo una etapa sujeta a un contradictorio, toda vez que están presente las partes, así las cosas, hemos sido víctimas de una errónea valoración del juez a qua, quien observando la no existencia de contradicción alguna entre la denuncia, el informe antes mencionado y lo narrado por las niñas en la cámara Gesell, el juez no valoró dicho testimonio, arguyendo la posible existencia de una manipulación o un falso positivo, situación que no fue corroborada o probada por medio alguno.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Con relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la lectura de la valoración hecha por el tribunal a quo al informe pericial esta Corte es de criterio que no lleva razón el recurrente, pues si bien en virtud del principio de libertad probatoria que informa nuestro sistema procesal penal acusatorio, con la salvedad de que la prueba debe ser útil para descubrir la verdad y relevante con relación al caso investigado. En ese sentido dicho informe recoge las impresiones arribadas por el sicólogo de la entrevista realizada a la o las menores víctimas en el proceso, por tratarse de una pericia psicológica derivada de entrevistas tomadas en un ambiente adecuado para evaluar las mismas por lo que la veracidad o no de sus manifestaciones ante dicho perito no puede ser valorada positivamente para demostrar una acusación por un tribunal de fondo, por contravenir principios de contradicción e intermediación de la prueba. Por tanto tal como indica el citado informe pericial el mismo sirve como herramienta de orientación en esa fase de la investigación. Además, el mismo informe recomienda la entrevista de las menores víctimas en Cámara Gesell para que las informaciones así recogidas sirvan de prueba en el proceso ante los tribunales. Por tanto la verosimilitud o apariencia de verdad que pudiera deducir el perito forense de la entrevista realizada a las menores de edad víctimas en la investigación constituye un indicio al Procurador fiscal investigador para que continuara su labor y recolección de pruebas en la fase de la investigación, no para establecer la responsabilidad penal del imputado pues dicho peritaje se funda en declaraciones de las menores víctimas y de la comprobación que no incide en el juicio por carecer el informe de facultad jurisdiccional. Ahora bien, según el argumento del representante del Ministerio Público en virtud del método de valoración analítica de las pruebas esto es que al valorar las pruebas en su conjunto, el tribunal a quo debió establecer la corroboración de este peritaje con las demás pruebas, no obstante su valor probatorio no resulta útil a la tesis de la acusación por cuanto lo investigado por el perito no otorga mayor o menor fuerza probatoria a las declaraciones ofrecidas por las víctimas menores posteriormente en el Centro de Entrevista de menores de edad y personas vulnerables, pues el mismo informe indica la verosimilitud de la declaración de la víctima, esto es la posibilidad de certeza de lo manifestado por ella (s) pues la veracidad de su testimonio la establece el tribunal mediante las reglas de valoración de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica racional del juez previstas en los indicados artículos 172 y 333 del CPP. Debiendo resaltar que el hecho de que el informe

resulte prueba indiciaria por sí mismo no lo descarta como medio de prueba sino que en este caso la información que aporta no arroja certeza para el descubrimiento de la verdad de los hechos, tampoco el Ministerio Público como parte recurrente ha indicado en sus medios de recurso que mediante otros medios o indicios unidos a este peritaje haya quedado demostrado la tesis de la acusación. En cuanto a los medios (...) Cabe señalar que el hecho de que las declaraciones de la víctima hayan sido recogidas conforme las previsiones legales y reglamentarias establecidas, en cuyo procedimiento interviene un psicólogo, conocedor de métodos y técnicas para no revictimizar al entrevistado, cuyas técnicas no están concebidas para obtener una verdad de polígrafo del entrevistado (a), sino de establecer el ambiente adecuado y sin presión para el entrevistado persona vulnerable exprese su versión de los hechos, respetando los principios de oralidad, contradicción e inmediación de la prueba en el anticipo, por lo que la información así obtenida ha de ser valorada en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y además confrontada con las demás pruebas para así deducir el peso probatorio o grado de veracidad de la información suministrada. Asimismo, el sistema de prueba contrario al principio de prueba legal o tasada no permite la jerarquización o preferencia de un tipo de prueba sobre otra, por lo que una prueba, sea de fuente directa o de fuente indirecta o referencial no implica que una tenga mayor fuerza probatoria que la otra sino que los pasos inferenciales que ha de hacer el juzgador para establecer los hechos probados del caso, en estas últimas es mayor que en el caso de la prueba directa. Pero esto no asegura que la prueba directa sea per se la que conlleve a establecer con preferencia la verdad de un hecho por tratarse de una fuente de prueba primaria. Así no obstante la prueba de las declaraciones de la niña JRR, no obstante coincidir en la mayoría de los aspectos con lo narrado por los padres de la referida niña, Sres. Jacqueline Yesenia Reyes y Wandy Reynoso Alvarez, testimonios que al ser valorados en el motivo 15 de la sentencia se establece en cuanto al Sr. Wandy Reynoso que su versión difiere de lo narrado por la madre y por la niña al expresar en su testimonio de la niña le manifestó que el imputado le practicaba sexo oral, lo cual no fue establecido por la niña ni por el testimonio de la madre Yesenia Reyes Valerio. Estableciendo el Tribunal que tratándose ambos testigos padres de la niña J.R.R. testimonios referenciales acerca de los hechos juzgados, debían ser corroborados en su

fuente primaria en este caso por las declaraciones de las menores víctimas cuya credibilidad de la niña J.R.R. fue desacreditada por los testimonios de las señoras Antonia González y Ruth Esther Henríquez que a juicio del tribunal a quo en el motivo 12 de la sentencia ambos testimonios a descargo fueron coherentes al establecer que el día de la entrevista de las menores de la Cámara Gesell (Centro de Entrevistas para NNA) y Personas Vulnerables de Palacio de Justicia de Puerto Plata) pudieron ver cuando la señora Jacqueline Yesenia Artiles, zarandeaba a la niña J.R.R. obligándola para que incriminara al imputado manifestando que dicha señora le decía: “Tú tienes que hacer lo que yo te digo, tú tienes que hundir a Marino”, que dichas testigos además indicaban haberse presentado ante la fiscalía a denunciar la situación, indicando incluso los nombres de los fiscales que las atendieron, siendo uno de ellos el Lic. Gabriel Brugal, presente en audiencia sin que desmintiera a las testigos en modo alguno”. En ese orden de ideas, en la lectura del motivo 12 página 34 de la sentencia se comprueba de la valoración del testimonio de la víctima J.Y.A.R. de 17 años de edad, “que no trajo al proceso una circunstancia que permita al tribunal entender que real y efectivamente de parte del imputado Marino Antonio Tavárez, existiesen los abusos alegados por la parte acusadora, ya que conforme se desprende de sus declaraciones las actuaciones de ese imputado no dan a entender que se trata de que él la tocara con la finalidad de cometer abuso en su perjuicio, muy por el contrario quedó establecido ante el plenario de audiencia con el testimonio de la madre lo que ella le dijo, que Marino Antonio Tavárez Méndez no abusó de ella, esto queda constatado en el testimonio de la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio, más aún ni siquiera trajo a colación una circunstancia respecto del supuesto abuso sexual en perjuicio de su hermana la menor de edad J.R.R. por lo tanto entiende el tribunal que de sus declaraciones no puede deducirse la vinculación a los hechos endilgados para fundamentar una sentencia condenatoria...”. De lo anteriormente expresado se establece que la tesis de la acusación fue destruida por los testimonios a descargo de las señoras Antonia González y Ruth Esther Henríquez, que aún como testimonios referenciales no pudieron ser desvirtuados por ninguna prueba a cargo, en cuanto a lo establecido en sus testimonios que vieron y escucharon a la querellante presionar a la niña J.R.R. para que en sus declaraciones “hundiera” al imputado, estableciendo las testigos a descargo que fueron ante el Procurador Fiscal Gabriel Brugal quien

estando presente en la audiencia no desmintió dichos testimonios, por lo que dichos testimonios arrojan dudas sobre la certeza de las declaraciones de la niña J.R.R. en la entrevista en Cámara Gesell, y más aún cuando dichos testimonios referenciales a descargo, resultaron corroborados por lo manifestado por la adolescente J.A.R. de 17 años de edad, en el sentido de que desmintió lo sostenido por la madre querellante Jacqueline Yeseña Reyes, que en su denuncia de fecha 16-3-2018 depositada en el expediente y cuyas informaciones reproduce el acta de acusación sostuvo: que su hija menor J.A.R. le manifestó a la querellante que ella sabía que eso iba a pasar con su hermanita J.R.R. de 10 años de edad ya que ella había pasado por lo mismo, haciendo referencia a que su padrastro Marino Antonio la tocaba y manoseaba en sus piernas y nalgas y que por eso ella había decidido irse de la casa por la misma causa de que este la acosaba y tocaba y que no le había contado nada a la madre porque temía que esta no le creyera. En cuanto al argumento de que el tribunal a quo incurrir en arbitrariedad al citar cifras porcentuales de menores de edad manipulados por sus padres en el denominado síndrome de alienación parental, al analizar el motivo 13 de la página 36 de la sentencia que es donde consta la información estadística de menores manipulados, el tribunal ofrece el dato estadístico al citar un proceso referente al caso Mac Martin en los Estados Unidos en el año 1983, en que 360 estudiantes menores y adolescentes acusaron de abuso, violación sexual y de ritos sexuales a un profesor y luego en el año 1990 se descubre que los menores fueron inducidos por sus padres. Por lo que el argumento esgrimido por el recurrente debe ser rechazado. En cuanto a los argumentos de recurso del Ministerio Público consistentes en: e) que el riesgo de manipulación de los testimonios de menores pueden ser minimizados por la presencia de un psicólogo entrevistador con calidad habilitante y herramientas de índole técnico que ambas niñas fueron presentadas ante el psicólogo forense quien en el informe de fecha 16 de marzo de 2018 al arribar a una conclusión establece en la página 21 que las niñas deben ser remitidas a la Cámara Gesell a los fines de que sea escuchada por otra psicóloga la cual posee calidad para extraer dichos testimonios y que estos sean incorporados al proceso penal así hemos sido víctima de una errónea valoración del juez a quo quien observando la no existencia de contradicción alguna entre la denuncia, el informe antes mencionado y lo narrado por las niñas en Cámara Gesell, el juez no valoró dicho testimonio

arguyendo la posible existencia de manipulación o un falso positivo, situación que no fue corroborada o probada por medio alguno. F) Que el juez a quo valoró los elementos de prueba a descargo a los cuales le otorgó mayor valor probatorio sin establecer un soporte, una motivación sólida que permita comprender dicho accionar. Dichos medios ya fueron contestados *ut supra* por lo que ya se explicó las razones por las cuales el tribunal a quo valoró positivamente las pruebas de descargo en detrimento de las pruebas de cargo, y de por qué razón el informe psicológico forense no fue acogido como prueba suficiente para sustentar la acusación. Por lo que el tribunal a quo dio motivos razonables y suficientemente justificados de su rechazo a establecer como ciertas las pruebas de cargo, por lo que ambos argumentos o agravios presentados por el representante del Ministerio Público deben ser rechazados. En cuanto al argumento de que dicho tribunal a quo en lugar de dar una sentencia amparada en la regla de lógica, el razonamiento y la máxima de la experiencia, lo que hizo fue interpretar de forma no armónica y fragmentaria la prueba otorgando mayor valor probatorio, a medios de prueba de referencia como son los testimonios de las testigos de la defensa, la cual superpone ante el testimonio directo de la menor de edad la niña J.R.R. víctima directa. Contrariamente a lo argumentado por el recurrente, de la lectura de la sentencia se establece que el tribunal acogió los testimonios a descargo dando motivos lógicos, suficientes y consistentes con la valoración armónica de toda la prueba de cargo, motivos por el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público. En cuanto al primer medio de recurso interpuesto por los señores: Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Alvarez, consistente en: “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, al otorgar crédito el a quo a dos testimonios ofertados por la defensa donde dicen que las Sras. Ramona Ant. González y Ruth Esther Henríquez existió una discusión el día de la entrevista en Cámara de Consejo Gesell donde dichas testigos pudieron escuchar lo acontecido, lo que el tribunal a quo sin corroborar estos medios de prueba sin otro audiovisual le otorgó crédito de un supuesto escándalo entre el padre de la menor Sr. Nelson Artiles Inoa padre de J. Y.A. R y la Sra. Jacqueline Yesenia Reyes Valerio, recurrente, escándalo tampoco pudo ser probado. Que lo que sostuvieron las testigos de que la querellante estaba zarandeando a la niña de 10 años nunca ocurrió. Dicho medio de recurso debe ser rechazado pues el

tribunal a quo comprobó mediante razonamiento lógico y corroboración de las pruebas de descargo y de la valoración de lo manifestado en la entrevista de Cámara Gesell por la adolescente J.Y.A.R., la veracidad del testimonio a descargo de las señoras Ramona Ant. González y Ruth Esther Henríquez según se analiza en el motivo de la presente sentencia. En cuanto al segundo motivo de recurso de los querellantes y actores civiles Jacqueline Yesenia Reyes y Wandy Reynoso Alvarez, consistente en “falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: que los jueces se contradicen en sus propias motivaciones al motivar una cosa y decir otra ya que en la misma pág. 11 de la sentencia, expresan indicando los magistrados que una injerencia de terceros está por encima del hecho de violación infantil consumado. Que la Sra. Jacqueline Yesenia nunca acusó al Sr. Marino Reyes, la prueba está en la querrela de fecha 3/4/2018, no se hizo referencia sobre ese aspecto ni tampoco en la acusación del Ministerio Público, sin embargo, el tribunal manifestó que la Sra. Jacqueline Yesenia obligó a dicha menor a mentir con los fines de hundir al sr. Marino Antonio Tavarez, es errado porque cuando se depositó la querrela ya teníamos a mano certificado médico de 28/3/2018 que expresa que la menor tenía desfloración de himen escuchar audio de fecha 29/1/19. Que dicho medio debe ser rechazado, pues de la lectura del acta de denuncia se establece que la Sra. Jacqueline presentó denuncia el 16/3/2018 contra el imputado alegando que el mismo había manoseado a su hija J.A.R. de 17 años de edad, información que fue rechazada por la indicada menor de edad en la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a analizar los recursos de casación de la parte querellante y del Ministerio Público conviene precisar que el recurrido Marino Antonio Tavarez Méndez fue absuelto por el tribunal de primer grado de la acusación en la que se le imputó haber cometido incesto y abuso sexual en perjuicio de su hijastra de 10 años de edad, según las previsiones del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El argumento del Ministerio Público, en su escrito casacional, se estructura en torno a la valoración probatoria que derivó en la absolución del imputado; inicia con el reclamo de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen la valoración conjunta y armónica de la totalidad del elenco probatorio, sostiene que se tomó una afirmación del Licdo. Michael Damián Núñez Gil, psicólogo evaluador de la víctima, como única referencia para el descargo, quien declaró en audiencia que dicho informe constituía una guía de uso interno para la investigación, mas no un medio de prueba pleno, pues faltaba una tercera entrevista para confrontar algunas situaciones y no caer en un falso positivo; destaca el recurrente que el informe psicológico forense constituye por excelencia una herramienta de trabajo y medio de prueba referencial, que ilustra sobre factores claros y determinantes para buscar otros medios corroborantes, y que no se demostró la manipulación o falso positivo; indicando que no se observó el valor probatorio de los testimonios de los padres de la menor afectada, así como del resto de pruebas a cargo.

4.3. De igual modo, se queja el Ministerio Público de que se dio credibilidad al relato de las testigos a descargo, Ramona Antonia González y Ruth Esther Henríquez, sin corroboración por prueba audiovisual sobre una supuesta discusión el día de la entrevista en la Cámara Gessell; igualmente, manifiesta que se otorgó mayor valor probatorio a estos testimonios que al de la propia víctima.

4.4. Continúa el recurrente calificando como desacertado el análisis de los jueces al razonar que el fiscal debió desmentir en el plenario si le fue comunicada la supuesta discusión entre la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y sus hijas previo a las entrevistas en Cámara Gesell.

4.5. Finalmente, indica que se evidenció que ambas testigos fueron preparadas para decir lo mismo en el plenario, pues ambas coincidieron de manera exacta en las edades de las niñas, cuando lo lógico, a su entender, sería que existiera algún tipo de diferencia respecto a la percepción de cada una de las testigos.

4.6. Que en cuanto al recurso de los querellantes Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez, este es fundamentado en la errónea valoración de los testimonios de Ramona Antonia González Bravo, Ruth Esther Henríquez y Nelson Artilles Inoa, con base en aspectos de

características íntegramente fácticas, como lo es la ubicación de estos al momento de presenciar un incidente que se dio por demostrado en las afueras del tribunal, el nivel de ruido del lugar, lo que pudieron o no haber oído o visto, o el motivo de la presencia de los testigos en el lugar; cuestionando, de igual modo, que no se ventiló sobre qué versaba la supuesta presión que ejercía la madre a la hija.

4.7. Que por la estrecha vinculación de cada uno de los medios casacionales, procede dar respuesta en conjunto a todo lo anteriormente invocado. Que como se dijo precedentemente, el encartado fue absuelto de las imputaciones que indicaban tocamientos en los pechos y el área genital de su hijastra de 10 años; para llegar a tal solución, el tribunal de juicio valoró los siguientes medios probatorios: los testimonios de los padres de la menor, señores, Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez; el testimonio del Licdo. Michael Damián Núñez Gil, psicólogo forense de Inacif, quien realizó la entrevista a la menor afectada; certificados ginecológicos forenses de las menores de edad J.R.R y J.Y.A.R.; informes psicológicos forense de las menores de edad previamente indicadas; testimonio de la señora Lucrecia Guzmán, cuidadora del hijo de la recurrente y el imputado; testimonio de Nelson Artiles Inoa, padre de J.Y.A.R., hija adolescente de la recurrente; testimonio de Ramona Antonia González Bravo y Ruth Esther Henríquez; testimonio de Ángel R. Castillo Polanco, abogado y compañero de labores de Nelson Artiles Inoa.

4.8. Para un mejor entendimiento del asunto, conviene reseñar, brevemente, la información destacable arrojada por estos medios de prueba, iniciando con la recurrente y madre de la víctima, de 10 años de edad, J.R.R., quien sostuvo que la niña, llorando, le comunicó que su padrastro, con quien vivían en ese momento, le tocaba los senos con fines sexuales, también señaló que él permanecía en la casa de 12:30 a 5:30; por otro lado, el padre de la misma, Wandy Reynoso Álvarez, corroboró dicho testimonio, señalando que la madre lo llamó y, llorando ambas, le comunicaron que la niña le dijo que su padrastro la estaba tocando y le había hecho sexo oral, por lo que se querellaron; también habló sobre la rutina de la niña, informando que estudia piano y gimnasia rítmica, y cuyo buen comportamiento ha sido reconocido.

4.9. De igual modo, fue escuchado el testimonio del Lcdo. Michael Damián Núñez Gil, psicólogo forense de Inacif, evaluador de la menor

afectada, J.R.R. de 10 años y de J.Y.A.R., su hermana de 17 años de edad; él informó que le había comunicado a la fiscal actuante que se precisaba una segunda y, si fuese necesario, una tercera evaluación, para confrontar algunas situaciones y no caer en un falso positivo; expuso que se le requirió entregar el informe y se le dijo que las menores iban a pasar al centro de entrevistas, y como hubo de entregar el informe sin concluirlo, pues no se produjeron las entrevistas posteriores, señaló que bajo esas circunstancias el informe era de uso interno, una guía para la investigación, que por ende, no puede concluir que hubo una credibilidad en el relato.

4.10. Fue valorado también por el tribunal de la inmediación el testimonio de Lucrecia Guzmán, quien cuidaba a los hijos de la querellante, exponiendo que pasaba mucho tiempo en casa de las partes y que el imputado, quien es maestro, salía de la casa a las siete de la mañana y retornaba a las diez de la noche, contradiciendo en ese aspecto a la madre de la víctima.

4.11. Por otro lado, la testigo Ruth Esther Henríquez declaró que ejerce como maestra, es prima de la exesposa del imputado, y en el parqueo del tribunal, previo a que se llevara a cabo el anticipo de prueba, se encontró a la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio sosteniendo una discusión acalorada con sus dos hijas, de 10 y 17 años, zarandeando a la pequeña quien se negaba a hacer algo, y la madre le decía que tenía que hacer las cosas como ella le dijo que dijera, a lo que la niña se negaba; le decía que ella tenía que hundir a Marino Tavárez, y que cuando ella (la madre) se acercó a la adolescente, el caballero que estaba con ella (Nelson Artiles Inoa) le reclamó que podía poner a mentir a su hija, pero no a la de él, que ella lo que quiere es causarle un daño a ese señor, y que eso no sucedió como ella dice; él le reclamaba que no pusiera a su hija a mentir.

4.12. El testimonio de Nelson Artiles Inoa, padre de J.Y.A.R., hija adolescente de Jacqueline Yesenia Reyes Valerio, declaró que la madre presionaba a su hija para que falsamente acusara al imputado de las relaciones sexuales que sostuvo con otro joven; detalló la discusión que se produjo fuera del tribunal, donde la madre la presionaba, y terminó discutiendo con él, agregando que guardianes y transeúntes presenciaron el incidente. Explicó que la adolescente actualmente vive con él, porque la abuela dijo que se la llevara, y la niña se quería ir de la casa de su mamá, reclamando a su padre que si no se la llevaba se suicidaba.

4.13. Declaró la señora Ramona Antonia González Bravo, prima de Ruth Esther Henríquez, quien expuso que al llegar al tribunal observó a la recurrente moviendo de un lado para otro a una niña de 9 a 10 años y le repetía la frase: *Tú tienes que hundirlo, tú tienes que hundir a Marino Tavarez, tú tienes que obedecerme, tú tienes que decir lo mismo que yo te dije en la casa*; que la niña estaba histérica y nerviosa y que luego se acercó a una adolescente de 16 o 17 años, y le decía lo mismo, ahí intervino un señor y le dijo que pusiera a mentir a su niña, pero que a la de él, no; le dijo abusadora e intervinieron dos guardias de la institución; agregó que fueron donde el fiscal y le informaron de lo acontecido.

4.14. Declaró el señor Ángel R. Castillo Polanco, quien labora con el señor Nelson Artilles Inoa, que este le confió un problema referente a su hija adolescente, refiriéndole que esta tenía problemas con su madre, pues esta le decía que tenía que acusar a un señor, porque quería dinero, de lo contrario, la iba a sacar de su casa; que la menor había sostenido relaciones sexuales con un mayor de edad, llamado Rainol Cid, quien era el taxista que la llevaba al inglés; él y Nelson Artilles fueron a poner la querrela y se encontraron que había un expediente abierto y la magistrada dice que la quieren utilizar para otro caso; indicó que se le hizo una entrevista donde la adolescente habló del imputado, explicando que ella no tenía problemas con ese señor que la ayudó y fue como un padre para ella.

4.15. Las declaraciones de este testigo corroboran lo establecido por testimonios previamente reseñados, aportándose además como parte del cúmulo probatorio documentación del proceso seguido a Rainold Cid, como el informe psicológico forense, el certificado médico que da cuenta de la desfloración himeneal; la querrela en su contra, así como la solicitud de medida de coerción interpuesta por el Ministerio Público y la resolución que impuso garantía económica por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la adolescente J.Y.A.R.

4.16. Que el tribunal de fondo, luego del contradictorio, a la luz de la inmediatez, tras atender y escrutar el contenido de los testimonios y el resto de las probanzas de índole pericial y documental, reseñó de manera exhaustiva y pormenorizada sus consideraciones para arribar a la solución del caso; detallando que no otorgó credibilidad al testimonio

de la menor J.R.R. por los siguientes puntos: a. La experiencia indica que ante casos de abuso sexual, suele haber pobre desempeño escolar, y en este caso, su rendimiento escolar no menguó, evidencia de esto es que su padre la describió como una estudiante sobresaliente en el colegio, y en sus clases extracurriculares de gimnasia y piano; b. Fue acreditada una discusión fuera del juzgado, previo a la entrevista en Cámara Gesell, entre la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y sus hijas de 10 y 17 años que serían entrevistadas, donde la madre las zarandeaba, (en palabras de las testigos), y le decía de manera acalorada: *Tú tienes que hacer lo que yo digo, tú tienes que hundir a Marino*; esto se deriva de los testimonios de las señoras Ramona Antonia González Bravo y Ruth Esther Henríquez, como de Nelson Artilles Inoa, padre de J.Y.A.R., quien presencié el incidente; c. Que dichas testigos no sólo presenciaron el incidente, sino que tomaron acción denunciándolo al fiscal actuante, Lcdo. Gabriel Brugal, quien litigaba en el caso, y estuvo presente al momento de dicho testimonio en audiencia pública, resaltando el colegiado que no refutó o desmintió dichas declaraciones; d. Que la adolescente, J.Y.A.R., expuso en su entrevista ante el psicólogo forense, que no tuvo nada con su padrastro, que ella tuvo relaciones con su novio Raynol y lo quería proteger, y por eso mintió, para encubrir a Raynol, y por la presión de su mamá porque ella la llevaba a decir cosas que no son, de donde se evidencia que el imputado era respetuoso; e. El tribunal también ponderó el informe psicológico de ambas menores de edad, engarzándolo al testimonio oral del perito, quien reveló que para no incurrir en un falso positivo necesitaba confrontar algunas situaciones y, por tanto, volver a evaluar a la menor; sin embargo, no hubo entrevista posterior; que se le dijo que él debía entregar el informe, por lo que, al hacerlo, indicó al Ministerio Público no utilizarlo como medio de prueba, sino como guía de uso interno para la investigación, agregando que, así las cosas, no estaba en capacidad de dar una conclusión certera en uno u otro sentido.

4.17. Que como ha quedado evidenciado, contrario a lo alegado por el Ministerio Público en su escrito casacional, el testimonio del Licdo. Michael Damián Núñez Gil, psicólogo evaluador de la víctima, no constituyó la única referencia para el descargo, disponiendo de un amplio soporte probatorio que justificó la decisión, como las testigos que observaron el incidente fuera del tribunal, la declaración en Cámara Gesell de la adolescente J.Y.A.R., las declaraciones del padre de la misma, que además

fueron corroboradas con documentación del proceso seguido a Raynol Cid.

4.18. Que, en cuanto a que no se observó el valor probatorio de los testimonios de los padres de la menor afectada, el Colegiado expuso: *Valorados de forma conglobada los testimonios de los señores Wandy Reynoso Álvarez y Jacqueline Yesenia Reyes Valerio, se trata de víctimas indirectas por ser los padres de las menores de edad, los cuales corroboran entre sí sus declaraciones con excepción del señor Wandy Reynoso Alvarez que trajo una circunstancia que no fue establecida por la niña de diez (10) años en sus declaraciones en el sentido que establecía que la niña le manifestó que el imputado le practicaba el sexo oral, la niña no estableció dicha situación ; pero entiende el tribunal una vez analizados ambos testimonios que se trata de pruebas referenciales los cuales para su validez requieren estar apoyados en una fuente primaria que en este caso serían las declaraciones de las víctimas directas las menores de edad, las cuales el tribunal ha descartado para sustentar una sentencia condenatoria, por las razones que se exponen con anterioridad, máxime de que precisamente la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio es quien induce a esas niñas para que incriminaren al imputado Marino Antonio Tavárez, lo que le resta credibilidad en todo lo que pudiese decir, por lo que al no tener los mismos un medio probatorio capaz de corroborar, no tienen alcance para fundamentar una sentencia de condena como piden los acusadores;* como se aprecia, el tribunal motivó su posición, restándole credibilidad a la madre de las niñas y estableciendo como prueba referencial al padre de la niña de 10 años, pero sin corroboración alguna del hecho, por lo tanto, insuficiente para sostener la acusación.

4.19. En cuanto a que se dio credibilidad a Ramona Antonia González y Ruth Esther Henríquez sobre la discusión fuera del tribunal, sin corroboración de medio de prueba audio visual y que se les otorgó mayor valor probatorio que a la propia víctima, no demostrándose el falso positivo o la manipulación; lo establecido por estas testigos fue corroborado por otras personas sin ningún vínculo con ellas, como el señor Nelson Artilles, padre de una adolescente, hija de la querellante e hijastra del imputado, que convivía con ellos, quien además declaró que había acusado al imputado anteriormente, porque su madre la llevaba a *“decir cosas que no son”*; en ese sentido, no constituye un imperativo la presentación del medio de prueba audiovisual, pues fue corroborado con suficiencia.

4.20. Por otro lado, la credibilidad de la declaración de la menor fue descartada con base en la lógica, pues se trata de una prueba viciada, al comprobarse las presiones que ejerció su madre previo a la entrevista con el psicólogo forense, sumado al hecho de que el mismo, tanto en el informe como ante el plenario, explicó que para dar una conclusión acertada y no incurrir en un falso positivo necesitaba entrevistarla nueva vez, pero ese encuentro no se produjo, por lo que ante el incumplimiento del protocolo comunicó al Ministerio Público que aquel informe carecía de fuerza para constituir un medio probatorio pleno; en ese orden, tanto el colegiado como la alzada, al confirmar la sentencia, obraron conforme al buen derecho.

4.21. Prosigue indicando el recurrente que el análisis de los jueces fue desacertado al razonar que el fiscal debió desmentir en audiencia lo declarado por Ruth Esther Henríquez y Ramona Antonia González.

4.22. Que la sala de casación resalta que el colegiado no señaló que el fiscal debió pronunciarse en cuanto a esto, sino que en juicio, un testigo dijo que el fiscal litigante fue informado de una cuestión relevante para la investigación, observando los jueces, que esto no fue desmentido en audiencia por dicho procurador; que tratándose de un hecho derivado de la actividad probatoria en juicio, con relevancia para el fondo de la discusión del ilícito, y siendo un imperativo legal el uso de la lógica, como elemento de la sana crítica racional, nada impedía a los jueces extraer una conclusión de esto, tal como lo hicieron.

4.23. Indica el recurrente que ambas testigos fueron preparadas para decir lo mismo en el plenario, lo que se evidenció al coincidir con exactitud en las edades de las niñas, cuando lo lógico sería que existiera algún tipo de diferencia respecto a su percepción.

4.24. Que para fundamentar su queja, el recurrente no evalúa que las referidas testigos emitieron declaraciones detalladas, y el punto atacado resulta nimio para, por sí mismo, concluir que medió un guión; que, por el contrario, sus declaraciones fueron corroboradas con otro medio de prueba, como lo fue el testimonio del señor Nelson Artiles, quien no tiene nexos alguno con dichas testigos; constituyendo esta queja un mero alegato carente de demostración.

4.25. Que en cuanto al recurso de la señora Jacqueline Yesenia Reyes Valerio, se fundamenta, en su mayor parte, en aspectos meramente

fácticos que escapan del alcance del recurso de casación, cuya finalidad no se enfila al material histórico, sino en salvaguardar la correcta aplicación de las normas; que, además, estos argumentos derivan de prueba testimonial, para cuyo examen es esencial su práctica dentro del marco de la oralidad, intermediación y contradicción, puesto que únicamente así se garantizaría una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que puedan afectar la credibilidad en los testimonios.

4.26. Que la recurrente sostiene falta de concreción sobre la naturaleza de la presión ejercida por la madre sobre la adolescente, pues esta nunca le dijo a su padre en qué consistió la conversación que sostenía con su madre.

4.27. Que como quedó establecido en otro fragmento de la presente decisión, todos los testigos que presenciaron el conflicto coincidieron en que la madre la presionaba para hacer lo que ella le dijo y que debía *“hundir a Marino”*; también Nelson Artilles y su hija, establecieron que *“ella la llevaba a decir cosas que no son”*; de igual modo, en la entrevista dijo la adolescente: *“yo quiero aclarar algo a mi mamá, que no tuve nada que ver con su esposo Marino y que Raynol fue el primero (...) y que mentí para encubrir a Raynol y la presión de mi mamá porque ella me llevaba a decir cosas que no son.”*

4.28. Que, atendiendo a todo esto, cabe puntualizar que los artículos 16 al 18 de la resolución núm. 3869-2006, emanada por la Suprema Corte de Justicia, contemplan un catálogo de motivos que, luego de ser analizados conforme a la sana crítica racional, podrían dar lugar al descredito del testimonio, entre ellos se encuentran la existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa, así como la demostración de un patrón de mendacidad, o contradicciones en el contenido de la declaración.

4.29. Que estas expresiones de la recurrente, instando a su hija a hundir al imputado, así como la declaración de la adolescente de que fue llevada por su madre a decir cosas que no son, unido a lo establecido por el perito, son suficientes para desmeritar la acusación impulsada por la recurrente, esto, sin necesidad de adentrarse en conocer los detalles exactos argüidos por la misma, cuando se ha demostrado una situación tal que genera profundas dudas que no han destruido el estado de presunción de inocencia que cobija al imputado.

4.30. Que el artículo 14 del Código Procesal Penal dispone: *Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.*

4.31. Por todo lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración lo señalado por los tribunales inferiores, se verifica que no llevan razón los recurrentes en ninguno de sus argumentos, pues, contrario a lo argüido, se ha producido una correcta interpretación de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal, referentes a la presunción de inocencia y a la valoración probatoria, procediendo el rechazo de los recursos de casación examinados, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez; y 2) Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Jacqueline Yesenia Reyes Valerio y Wandy Reynoso Álvarez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Exime al Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto del Departamento Judicial de Puerto Plata del pago de costas, por representar al Ministerio Público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anneurys Domínguez Ramírez y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Bueno y Victoria Amaury.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anneurys Domínguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363418-8, domiciliado en la calle Filomeno de Rojas, casa s/n (cerca del negocio Gengo), Pueblo Nuevo, Santiago; y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm.031-0490208-9, domiciliado en la calle Luis Bo-gaert, núm. 87, Pueblo Nuevo, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2019-SS-SEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por los imputados Guillermo Bladimir Pinales Domínguez y Anneurys Domínguez Ramírez; por intermedio de su defensa técnica el licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, Adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia número 00147, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00147, de fecha 5 de julio de 2018, declaró al acusado Anneurys Domínguez Ramírez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra “A”, 8 categoría I, acápite III, código (7360), categoría H, acápite II, código (9041), 9 letras “D y F”, 28, 58, letras “A, B y C”, y 75 párrafo I, condenándolo a la pena de 3 años de prisión y multa ascendente a RD\$10,000.00 pesos; y a Guillermo Bladimir Piñales Domínguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra “D”, 5 letra “A”, 6 letra “A”, 8 categoría I, acápite III, código (7360), categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra “D y F”, 28, 58, letra “A, B y C” y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condenó a 5 años de prisión y multa de RD\$50,000.00 pesos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00149, de fecha 28 de agosto de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, las Lcdas. Estefany Bueno y Victoria Amaury, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de los acusados Anneurys Domínguez Ramírez y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez, concluyeron de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por los*

ciudadanos Guillermo Bladimir Pinales Domínguez y Anneurys Domínguez Ramírez por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00127 del 23 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada el 30 de agosto de 2019; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

2.2. Que también fue escuchada la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien expresó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Bladimir Pinales Domínguez y Anneurys Domínguez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2019, por estar dicha sentencia justificada en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, proceda a confirmar la decisión recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que los recurrentes Anneurys Domínguez Ramírez y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez, proponen como medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales (arts. 338, 172, 333, 339, 24 y 25 del Código Procesal Penal).*

3.2. Que, en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

Que la sentencia objeto de impugnación incurre en vicios que laceran gravemente la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, pues de manera errónea el tribunal emitió una sentencia condenatoria con

pruebas que resultaban ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del encartado, pues si bien es cierto el acta de registro de personas puede ser incorporada al juicio por su lectura, no menos cierto es que con la simple lectura de un acta no puede controvertirse el contenido de la misma, sino que la acreditación de esa acta debe hacerse mediante el testigo idóneo ya que la plenitud de la formalidad del juicio en materia penal exige la observancia de los principios de oralidad y contradicción, por lo que asumir como bueno y válido un acta sin que sea acreditada por el testigo idóneo violenta a todas luces esos principios fundamentales de todo juicio. La corte a qua ha emitido una sentencia infundada aplicando de manera errónea disposiciones legales, lesionando así con esta decisión uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, en suma es la libertad, pues se confirmó una sanción de 3 y 5 años de prisión. (Sic).

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En el caso ocurrente, el tribunal de juicio, para decidir como lo hizo, dijo que dentro de las pruebas del caso, el Ministerio Público presentó el acta de registro de persona, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las doce horas y diez minutos de la tarde (12:10 p.m.), levantada por el cabo de la DNCD Juan Antonio Alonzo Pereyra; y el acta de registro de persona, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las doce horas y diez minutos de la tarde (12:10 p.m.), levantada por el agente Samuel Santana, agente de la (DNCD), pruebas documentales estas que fueron incorporadas al debate oral público y contradictorio a fin de ser señaladas como base de la condena. Es muy claro, pues, que el *a quo* no perdió de vista que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (I) del Código Procesal Penal. De igual modo ha sido reiterativa esta Corte (sentencia 0114/2012 del 11 de abril; sentencia 0208/2012, del 28 de mayo, sentencia 023372012, del 22 de junio; 0395/2015, del 2 de septiembre), que si bien del artículo 19 de la

Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resalta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y que una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. De modo y manera que esa regla del 312 es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó o de cualquier otro testigo. Por eso no cometió el a quo una errónea aplicación de los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal, ni “trastocaron los principios de legalidad, oralidad, contradicción y derecho de defensa”, como erróneamente aducen los apelantes. Por otra parte, no sobra señalar que la prueba documental consistente en las citadas actas de arresto, fue acompañada por el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-00981 I, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), donde figura como imputado el nombrado Guillermo Bladimir Piñales Domínguez; se comprueba fuera de forma fehaciente que la sustancia que se le ocupó ha (sic) dicho encartado luego de ser analizadas resultaron ser ciento seis (106) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de 73.64 gramos y dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 218.66 gramos; y por el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-009815, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General

de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde figuran como imputado el nombrado Anneurys Domínguez Ramírez, se comprueba que la sustancia que se le ocupó mediante registro de persona resultó ser una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 383.22 gramos. O sea, que mediante examen pericial correspondiente, se demostró en el juicio que las sustancias ocupadas a Guillermo Bladimir Piñales Domínguez resultaron ser ciento seis (106) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de 73.64 gramos y dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 218.66 gramos; y que las sustancias ocupadas a Anneurys Domínguez Ramírez, se comprueba que la sustancia que se le ocupó mediante registro de persona resultó ser una (01) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 383.22 gramos, respectivamente.

4.- A juicio de la Corte, la combinación de las precitadas pruebas, esencialmente las actas de registro anexas al proceso, y los resultados que arrojó la experticia a las sustancias controladas y que aparecen descritas en los certificados de análisis químico forenses, justifican la condena impuesta a cada uno de los encartados; quedando muy claro que la sentencia se basó en pruebas con fuerza incriminatoria suficiente para convencer al tribunal de la culpabilidad de los imputados, quedando así destruida la presunción de inocencia; por ello es evidente que no llevan razón los imputados cuando se quejan de que el a quo incurrió “en violación de la ley o errónea aplicación de normas jurídicas de orden legal y constitucional, con un material probatorio insuficiente, trastocaron los principios de legalidad, oralidad, contradicción y derecho de defensa”, como erróneamente aducen, sino que todo lo contrario, el a quo explicó muy bien las razones de la culpabilidad y posterior condena, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, quedando claro repetimos para la Corte, repetimos, que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que los acusados Anneurys Domínguez Pinales y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez fueron condenados por el tribunal de primer grado a 3 y 5 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil (RD\$10,000.00) y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), al incurrir en el ilícito de distribuidor

y traficante de sustancias controladas, respectivamente, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio los recurrentes critican el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas al considerar que resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad; sobre el particular, la corte de casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la alzada estuvo conteste con la decisión de primer grado, tras verificar que esa jurisdicción, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que los hoy recurrentes incurrieron en el ilícito de distribución y tráfico de sustancias controladas.

5.3. Los recurrentes alegan que el proceso carece de prueba testimonial que avale las informaciones contenidas en las actas de registro de personas, sobre ese aspecto la Corte de Casación advierte que en los mencionados registros se realizó un relato detallado de las circunstancias de los hallazgos de las sustancias ilícitas y reposan además el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-009811, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), a nombre del imputado Guillermo Bladimir Pinales Domínguez, donde se establece que la sustancia que se le ocupó resultó ser 106 porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de 73.64 gramos y 2 porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 218.66 gramos; el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-009815, de fecha 29 de septiembre de 2016, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre del imputado Anneurys Domínguez Ramírez, donde se establece que la sustancia que se le ocupó resultó ser 1 porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 383.22 gramos, pruebas estas que fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal endilgado a los recurrentes.

5.4 A tales fines conviene señalar que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporadas mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes

citado (artículos 26 y 166), situación que no obstaculiza el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más conveniente dichas pruebas; por lo que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, amén de que a los recurrentes se les garantizó su derecho de presentar pruebas y de ser escuchados, no advirtiéndose ningún error por parte de los jueces al valorar la oferta probatoria; de modo que, al validar la Corte *a qua* la decisión del fondo no incurrió en violación legal alguna, en razón de que esa jurisdicción dio motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.5 Que ha sido criterio constante que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lectura a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia, en razón de que las evidencias que vinculan a los hoy recurrentes con los hechos constituyen una excepción a la oralidad, según lo dispone el artículo 312 de la norma procesal penal vigente.

5.5. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.6. Que al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados Guillermo Bladimir Pinales Domínguez y Anneurys Domínguez Ramírez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anneurys Domínguez Ramírez y Guillermo Bladimir Pinales Domínguez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa.
Recurridos:	Luis Miguel De Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Licdos. Amaury A. Reyes Torre y Paúl E. Concepción Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la avenida Juan Polanco, núm. 12, urbanización Miguel Yangüela, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María

Trinidad Sánchez, imputado; y Sixta de Jesús de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0007281-3, domiciliada y residente en la calle Juan Polanco núm. 12, urbanización Miguel Yangüela, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. José Antonio Gomera, quien actúa en nombre y representación de los imputados Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa; contra la sentencia núm. 047-2017-SS-00087 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, imputados, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2017-SS-00087, de fecha 7 de junio de 2016, declaró en el aspecto penal del proceso la absolución de los acusados Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa; en cuanto al aspecto civil acogió parcialmente la acción civil accesoria y los condenó a pagar la suma ascendente a cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) por concepto de restitución del valor recibido y al pago de un monto indemnizatorio como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3 Que en audiencia de fecha 18 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante Resolución núm. 4999/2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torre y Paúl E. Concepción Rosa, en representación de Special Purpose Vehicle (SPV), S. A., representada por Luis Miguel De Camps García y Amauris Domingo Vásquez Disla, parte recurrida, concluyó de la forma siguiente: **primero:** Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 10 de

septiembre del 2019 interpuesto por los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00112, del 23 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **segundo:** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del abogado que concluye; por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictaminó: Único: *En la especie, estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por los imputados supligrantes Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, por confluir el fundamento de la queja dentro del contexto del aspecto civil derivado de la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto del año 2019.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. En cuanto a la solicitud de extinción.

2.1 Los señores Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa solicitan en las conclusiones subsidiarias de su escrito de casación que sea declarada la extinción del proceso por estar los plazos legales vencidos, que si bien no desarrollan ese pedimento en los medios del recurso, la Alzada procederá a analizarlo con prelación por cuanto atañe a la legalidad del proceso.

2.2 En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la Corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

2.3 En ese sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*¹³.

2.4 Que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.5 La Corte de Casación comprueba, tras revisar las piezas que conforman el proceso, que parte de la dilación se debe a diversas suspensiones para dar oportunidad a la parte acusada de estar asistidos por sus abogados, otorgar a la defensa plazos para presentar reparos, para que el abogado de la defensa pueda tomar conocimiento de la glosa procesal, permitir a la parte acusada estar presente, citar víctimas y testigos, conducir testigos, estar presente el representante del Ministerio Público, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten

13 Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

III. En cuanto al recurso de casación. Medios en que lo fundamenta.

3.1. Los recurrentes Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en los motivos de la sentencia;*
Segundo Medio: *Violación a la Ley, errónea interpretación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código civil.*

3.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

a) *La Corte a qua incurrió en ilogicidad en los motivos de su sentencia, en el sentido de que señaló en la página 11 que la solicitud de incompetencia adquirió calidad de cosa juzgada y que ese petitorio es propio del escenario de primer grado, en virtud de que debió ser atacado por la vía de la oposición, obviando la corte que el juez de primer grado había acumulado el petitorio para examinarlo conjuntamente con el fondo, y que esa interpretación violaría el efecto devolutivo que crean los recursos, y que las sentencias son apeladas en los elementos que entienden las partes le ha afectado, y la competencia resultó ser uno de los causales esgrimidos por los recurrentes, ya que el recurso conocido por el a quo incluía la incompetencia. (...). La Corte a qua no respondió la violación a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 400, de fecha 27/6/2012, de la Suprema Corte de Justicia, en donde establece que no hay nada que juzgar con el caso de la especie, guardando silencio en cuanto a ese petitorio (...).* b) *En cuanto a los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal las partes habían establecido en el contrato cuál era la vía idónea para discutir los términos del contrato y se estableció el arbitraje y apoderaron la Cámara de Comercio y no como lo ha establecido el a quo que es deuda de los recurrentes, obviando que el contrato está vigente, en virtud de que ninguna jurisdicción ni las partes lo han rescindido (...)* y en la especie se

evidencia un contrato que fija una jurisdicción de orden legal y que esa cláusula se fijó de forma libérrima y frente a una situación meramente civil la corte no obró de forma correcta. La acción civil accesoria sólo prevalece cuando está pendiente la acción penal en el proceso, habidas cuentas de que los recurrentes fueron absueltos y en consecuencia el aspecto penal quedó subsanado, por lo que lo accesorio quedaba extinguido con lo principal y que la jurisdicción elegida la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, en condición de arbitraje queda abierta por los efectos del contrato que no ha sido anulado por ningún tribunal competente ni por las partes contratantes. (...) se evidencia una errónea interpretación del artículo 53 ya que el voto mayoritario se basó en lo aparentemente justo y no en lo legal, que al no estar presente los elementos constitutivos de la estafa por no haber cometido los hechos atribuidos no existía causa y efecto en la parte accesoria, que lo era la acción civil y que la conversión del acuerdo en deuda resulta inapropiado, habidas cuentas las partes no han reclamado deuda, sino que ha sido una interpretación de los órganos jurisdiccionales (...). (...) no fue observado que los recurrentes no se les retuvo falta penal a la cual se le llevaba la civil de manera accesoria (...).

VI. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

a) En orden racional procede el análisis sobre el planteamiento de la incompetencia en razón de la materia, esbozada por la parte recurrente, bajo el mismo enfoque expresado en etapa de juicio (...). Dicha excepción de incompetencia fue decidida por el tribunal de primer grado, fundamentado en las previsiones del artículo 57 del Código Procesal Penal; y acorde a las disposiciones de los artículos 54 y 55 del texto legal citado, el rechazo de la excepción impide que sea presentada de nuevo por los mismos motivos, más aún en grado de alzada y en un caso que agotó la fase preparatoria, preliminar, la de preparación del debate (305) (...). Lo primero que un juez u órgano judicial está llamado a examinar es su competencia, de oficio o a solicitud de parte, y dada la particularidad de que fue a solicitud de parte, la naturaleza de la excepción y a la altura procesal que le fue sometida la cuestión al juzgador, la vía de la impugnación era la interposición de un recurso de oposición, basado en el contenido del artículo 407 de la normativa procesal penal, previo al juzgamiento del

fondo de la imputación, lo cual no efectuó la defensa en procura de la retractación de la sala unipersonal, en relación a una decisión incidental, no susceptible de ser recurrida por vía de la apelación, caracterizada esta última por el efecto devolutivo y reformador sobre decisión de absolución o condena. Debido a la esencia lógica del petitorio, no procede invocar la incompetencia materiae nuevamente en segunda instancia como medio de apelación, el aspecto esgrimido ha adquirido carácter definitivo, no pudiendo retrotraerse el proceso a etapa anterior; b) en lo concerniente al reclamo de los accionantes en apelación, de que ante la no retención de falta penal, no podía serle retenida falta civil, esta sala de apelaciones por mayoría de votos es de criterio resaltar las disposiciones legales combinadas y contenidas en los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal (...). Aunque se reconoce el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho, que se ha pronunciado en el sentido de pertinencia y no pertinencia en la interpretación de este punto, consideramos que la ley dentro de la jerarquía de las normas, directamente vinculante para los órganos judiciales, indica no obstante el dictado de descargo en lo penal, la evaluación del fondo del aspecto civil dilucidado y el pronunciamiento correspondiente cuando proceda, como acontece en el caso sometido a nuestro escrutinio. (...) contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo justipreció la falta, el perjuicio, vínculo de causalidad y la cuantía de manera proporcional y razonable, para fines compensatorios, al margen de la devolución del monto económico que había desembolsado la parte accionante civil (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa; y en el aspecto civil, los condenó al pago de US\$400,000.00 dólares, por concepto de restitución del valor recibido, y al pago de un monto indemnizatorio, al establecer que con las pruebas aportadas no se configuraron los elementos constitutivos de la estafa, pero que los tribunales penales pueden, amparados en el artículo 53 del Código Procesal Penal, establecer la correspondiente indemnización civil aun cuando se pronuncie la absolución, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación

5.2. Los recurrentes plantean que la Corte *a qua* incurrió en ilicitud al señalar que la solicitud de incompetencia hecha por la parte acusada adquirió la calidad de cosa juzgada, en razón de que la misma debió ser atacada por la vía de la oposición, obviando la Alzada que el juez de primer grado acumuló esa petición para el fondo; sobre el particular advierte la Corte de Casación, luego de examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* rechazó ese alegato del recurso de apelación bajo el fundamento de que esa excepción fue respondida por el juez de primer grado amparado en las previsiones del artículo 57 del Código Procesal Penal, el cual establece que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones previstas en el Código Penal, y que conforme a las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la norma procesal, el rechazo impide que sea presentado nuevamente por los mismos motivos y que al momento en que fue sometida esa cuestión la vía de impugnación era la oposición, al amparo del artículo 407, lo cual no fue realizado por la defensa.

5.3 Si bien los recurrentes plantean que el juez de primer grado acumuló el incidente de incompetencia para el fondo, del estudio de la sentencia se evidencia que el tribunal de juicio dio respuesta en el momento en que el mismo fue planteado, para lo cual estableció: *la competencia en materia penal conforme a la normativa procesal penal le es de exclusividad y universal todos los hechos que se estimen punibles lo conocen los jueces penales, aquí estamos apoderados de una acusación, se dice que se cometió un delito, las partes no pueden derogar las normas de orden público, la ley es clara y en caso de que se esté atribuyendo un delito los jueces penales lo decidirán, la argumentación del abogado de la defensa, ante una jurisdicción penal no puede tener por resultado una incompetencia, lo que dice la normativa es que cuando lo que se está atribuyendo no es un delito, el tribunal lo determinará en el fondo, no hemos pasado a la fase de discusión de las pruebas, es improcedente el planteamiento de la incompetencia, sin perjuicio de que el tribunal valore en el fondo y establezca, lo procedente, rechaza, ordena continuación,* que lo transcrito pone de manifiesto que la referida solicitud no fue acumulada, como alegan los recurrentes, pues es evidente que la misma fue rechazada previo al conocimiento del fondo, por lo cual estaba esa parte plenamente edificada para interponer el recurso de oposición, como establece la norma, que al no hacerlo en el momento oportuno no podía realizarlo

nuevamente en segunda instancia como medio de apelación, por lo que al establecer la Corte *a qua* que el aspecto esgrimido adquirió el carácter definitivo, actuó correctamente por estar precluida su petición.

5.4 A tales fines conviene precisar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.5 En cuanto a que la Corte *a qua* no respondió lo relativo a la violación a las disposiciones de la sentencia núm. 400 de fecha 27/6/2012 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que no había nada que juzgar con relación al caso; del estudio de las piezas del expediente se advierte que en el recurso de apelación el recurrente indicó a la Corte *a qua* que lo juzgado por el tribunal de primer grado transgredía los preceptos de la sentencia señalada, evidenciándose que la apelación en sus motivaciones no hizo referencia a esa aseveración, y al tratarse de un aspecto que no acarrea nulidad será subsanado en esta etapa casacional; que del estudio de la citada sentencia se evidencia que la misma hace referencia a una *litis* sobre derechos registrados (revisión por causa de fraude), llevada a cabo entre los señores Emilio Antonio Herrera contra Benancio Parra (hoy recurrente), mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -en ocasión de un recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que había anulado una sentencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a la parcela núm. 003.18750, D. C. núm. 7, del municipio y provincia de Samaná -, casó sin envió la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, tras constatar que el mismo falló el fondo del asunto sin observar que previo a que dictara su sentencia intervino un acuerdo transaccional a través del cual las partes renunciaron a todo tipo de acción judicial o extrajudicial.

5.6 Que lo antes transcrito pone de manifiesto que la sentencia a que hace referencia el recurrente sólo consigna lo relativo a una *litis* sobre derechos registrados suscitada entre el hoy recurrente y otra persona ajena al presente proceso; sin que se evidencie que en la misma haya sido tratado lo relativo al ilícito por el cual fue apoderada la jurisdicción penal, por lo cual resultaba irrelevante la valoración de la citada sentencia, puesto que la misma no variaba la suerte del proceso; razón por la cual procede el rechazo del vicio planteado en casación.

5.7 En cuanto al alegato de que las partes establecieron en el contrato que la vía idónea para discutir los términos del mismo era el arbitraje, al amparo de la Ley núm. 50-87, sobre Cámara de Comercio y producción y el Reglamento del Tribunal Arbitral; del estudio de la sentencia se advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste, en ese sentido, con la decisión de primer grado tras verificar que el mismo determinó que la competencia era de la jurisdicción penal en razón de que fue apoderado de una estafa, amparado en que los hoy recurrentes recibieron como avance la suma de US\$ 400,000 dólares, por la venta del inmueble ubicado en la parcela núm. núm. 003.18750, D. C. núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, negociación que no se concretó al enterarse los comparadores de que la parcela estaba siendo objeto de una *litis* por ante la jurisdicción inmobiliaria; que ante esas circunstancias el juez de primer grado estableció que su apoderamiento era fundamentado en la supuesta comisión de un delito penal y que la ley en esos casos atribuye competencia a los jueces penales, por lo cual entendió que el apoderamiento hecho por los querellantes fue conforme a la norma procesal; que en ese sentido no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la decisión del juez de la inmediación, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión, razón por la cual procede el rechazo del alegato planteado.

5.8 En cuanto al planteamiento de que la acción civil sólo prevalece cuando está pendiente la acción penal y que al ser los acusados absueltos, en el aspecto penal, quedaba extinguido lo accesorio; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la Alzada rechazó ese pedimento fundamentada, entre otras cosas, en que la ley indica que no obstante el descargo en lo penal procede, como en la especie, la evaluación del fondo del aspecto civil dilucidado y el pronunciamiento correspondiente; que la jurisdicción de apelación, para decidir de la forma

en que lo hizo, tomó en cuenta los motivos dados por el juez del fondo, el cual estableció que quedaba claro que la parte querellante sufrió una pérdida económica y que existe constancia de que la suma de dinero fue acordada con los imputados, en razón de que recibieron la suma de US\$ 400,000.00 dólares, que no habiéndose perfeccionado la transacción el inmueble quedó en el patrimonio de la parte acusada y los únicos que quedaron afectados patrimonialmente fueron las víctimas y que aunque se estableció que no había responsabilidad penal subsiste un daño que debe ser reparado.

5.9 Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que el legislador, con criterio fundado en el principio de economía procesal, en la búsqueda de una simplificación del proceso y evitando el desgaste de los involucrados, consagró en el artículo 53 del Código Procesal Penal la potestad del juez de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, válidamente ejercida, cuando proceda, aun cuando se haya emitido una sentencia absolutoria; tal como ocurrió en la especie, por lo cual al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”. Que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-EN-00112, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Benancio Parra Guzmán y Sixta de Jesús de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torre y Paúl E. Concepción Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	René Alfredo Perdomo Daniel.
Abogados:	Licda. Jennifer María Feliz de Thomas y Dr. Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00365, de fecha 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por René Alfredo Perdomo Daniel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2732433-8, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 20, sector Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00079,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado René Alfredo Perdomo Daniel, debidamente representado por el Licdo. Manuel Mateo Calderón, en fecha dieciocho (18) de mayo del (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00121, de fecha veintiséis (26) de febrero del (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado René Alfredo Perdomo Daniel, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El tribunal de juicio declaró al acusado René Alfredo Perdomo Daniel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y en consecuencia lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Migdalia E. García Guzmán y José Lucia Soriano Hirujo, en calidad de padres del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00365, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00038 de fecha 12 de febrero de 2021 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2021,

fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Jennifer María Feliz de Thomas, por sí y por el Dr. Mateo Calderón, actuando a nombre y representación de René Alfredo Perdomo Daniel, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación; y en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una sus salas, con una integración distinta a los jueces que dictaron la sentencia recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

2.2 Que fue escuchada en audiencia la Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida Migdalia Esmeralda García Guzmán y José Lucía Soriano Hirujo, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso; Segundo: Que sea confirmada la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-0019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Tercero: Que las costas sean asumidas por la parte recurrente.*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por René Alfredo Perdomo Daniel (imputado y civilmente demandado), contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00079, del 22 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que respecto*

del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes sin que sus argumentaciones constituyan razón para descalificar o modificar lo resuelto por dicha alzada, por lo que procede desestimar los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humano artículo 426 C .P.P.

3.2. Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) El tribunal a-quo violentó los principios de legalidad de las pruebas, al darle valor probatorio a una acta de allanamiento de fecha 23 de Junio del 2015, a las 10:45 A. M., instrumentada por el Licdo. Felipe Cuevas, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la orden judicial No. 15500-ME-2015, de fecha 19 de Junio del 2015, realizado en la casa sin número en construcción, ubicada en la calle La Esperanza, S/N en construcción, al lado de la 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo; Dicho allanamiento es ilegal, ya que el ministerio público no contaba con orden judicial para realizarlo, esto queda demostrado, cuando verificamos que el allanamiento se realizó en la siguiente dirección: Casa sin número en construcción, ubicada en la calle La Esperanza, S/N en construcción, al lado de la 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo; Sin embargo, la orden judicial No. 15500-MB-2015, de fecha 19 de Junio del 2015, autorizaba a realizar el allanamiento en la dirección que citamos a continuación: Calle La Esperanza, s/n, casa de block con techo de concreto pintada de amarillo, con verja negra, al lado de una casa de tres niveles en construcción marcado con el No. 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo; que la dirección descrita

en la orden de allanamiento describe una casa terminada, con techo de concreto, con indicación de color amarillo, con verja verde, sin embargo el lugar allanado, dice una casa en construcción, muy distinta a la allanada; Otra demostración de la ilegalidad del allanamiento realizado lo constituye el hecho, de que ya esa orden judicial había sido ejecutada, cuando el mismo fiscal Felipe Cuevas, en la misma fecha 23 de junio del 2015, a las 7:35 A. M., había realizado otro allanamiento en la vivienda ubicada en la calle La Esperanza, No. 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, es decir, que debió proveerse de otra orden de allanamiento y no realizar dos allanamientos en lugares distintos, a horas diferentes, en virtud de una misma orden judicial que autorizaba allanar un solo lugar. (Ver Actas de Allanamientos de fecha 19 de Junio del 2015, a las 7:30 A.M. y 10:45 P.M., ofertadas como prueba del presente medio de impugnación). La Corte a-qua, rechazó el indicado medio de impugnación sobre la base de las siguientes consideraciones. Que ante esta situación no guarda razón el recurrente, al indicar que el sustento del presente proceso contó con pruebas obtenidas de forma ilegal, pues el allanamiento practicado en la vivienda del imputado ubicada en la calle La Esperanza sin número en construcción al lado de la 20, del sector Monte Adentro, Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, se realizó bajo las previsiones que dispone la norma, en razón de que en primer lugar, el misterio público contaba con la orden judicial allanamiento a tales fines de fecha 19 de junio del año 2015 número 15500-ME-2015, descrita debidamente en la decisión impugnada, autorizada por un juez competente; Como se puede observar, la Corte a-qua, desnaturalizó el fundamento del motivo, no estatuyó con relación a lo que se le planteó, dando una motivación insuficiente, violentando el derecho de defensa, dado que solo hace referencia a un solo allanamiento, el realizado en fecha 23 de Junio del 2015, a las 10:45 A. M., en la casa sin número en construcción, ubicada en la calle La Esperanza, S/N en construcción, al lado de la 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, instrumentada por el Licdo. Felipe Cuevas, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, sin ni siquiera hacer referencia a nuestros argumentos en el sentido, de que ese mismo día, a las 7:35 A. M., el mismo fiscal había realizado otro allanamiento en la vivienda ubicada en la calle La Esperanza, No. 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, en virtud de la misma orden judicial

que solo autorizaba allanar este último lugar, tal y como se puede verificar en la orden judicial No. 15500-ME-2015, de fecha 19 de Junio del 2015 y las Actas de Allanamientos de fecha 19 de Junio del 2015, a las 7:30 A.M. y 10:45 P.M.; Un segundo aspecto del presente motivo de impugnación, lo constituye el hecho de que en el recurso de apelación ofertamos varias pruebas documentales como sustento de los motivos de la apelación, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la posibilidad de que el imputado pueda proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoque, sin embargo la Corte A-qua, no estatuyó sobre las mismas, ni siquiera hizo referencia de su existencia, a pesar de que dichas pruebas estaban estrechamente relacionadas con los motivos de apelación. Esas pruebas fueron las siguientes: 1.- Entrevista realizada al señor Cristóbal Francisco Vizcaíno, por el Lic. Orlando de Jesús, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo. 2.- Acta de Denuncia, de fecha 06 de agosto del 2015, en la que se establece que la señora Migdalia E. García Guzmán (Madre del hoy occiso) denunció que a su hijo le sustrajeron un celular el día 04 de Junio del 2015, a las 10:00 P.M. 3." Acta de Allanamiento, de fecha 23 de Junio del 2015, a las 10:45 A. M., instrumentada por el Lic. Felipe Cuevas, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la orden judicial No. 15500-ME-2015, de fecha 19 de Junio del 2015, realizado en la casa sin número en construcción, ubicada en la calle La Esperanza, S/N en construcción, al lado de la 20, del Sector Monte Adentro, de Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo. 4 Acta de Allanamiento, de fecha 23 de Junio del 2015, a las 7:30 A. M., instrumentada por el Lic. Felipe Cuevas, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la orden judicial No. 15500-ME-2015, de fecha 19 de Junio del 2015. 5.- Orden Judicial No. 15500-ME-2015, de fecha 19 de Junio del 2015. 6. Acta de Entrega Voluntaria de Objeto, de fecha 24 de Junio del 2015, firmada por Rellito del Rosario, 24 de Junio del 2015; La falta de estatuir de parte de los órganos jurisdiccionales, se constituye en una arbitrariedad, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. En la especie el recurrente debió recibir una respuesta sobre su oferta probatoria, por lo que resulta lesionado en su derecho de defensa, al no saber sobre qué base impugnaría la decisión atacada.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) No guarda razón el recurrente, cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas, e inclusive las que el recurrente ofertó, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público como los aportados por el imputado para su defensa técnica, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el relato dado por los testigos fue valorado de forma incorrecta por el tribunal de primer grado, alegada por el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y el análisis que se hiciera de los mismos, y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que la primera testigo si bien no funge como testigo ocular del caso sino como un testimonio referencial y confiable, depuso de manera clara las circunstancias que sucedieron posteriormente a la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del encartado, arrojando puntos vinculantes al establecer que el celular del hoy occiso fue encontrado en la residencia del justiciable al momento de practicarse un allanamiento; Que estas declaraciones fueron corroboradas y robustecidas en toda su extensión, por el segundo de los testigos Rellito del Rosario, quien al igual que el testimonio que esta Corte analizó en primer orden, aportó informaciones relevantes para esclarecer los hechos, pues este testigo presenció el momento en que el encartado René A. Perdomo y el occiso estaban juntos, y posteriormente ambos abordaron un vehículo y a la mañana siguiente es que se da cuenta que la víctima José Rafael Soriano García había fallecido; Que ante tal situación no guarda razón el recurrente al indicar que el sustento del presente proceso contó con pruebas obtenidas de forma ilegal, pues el allanamiento practicado en la vivienda del imputado, ubicada en la calle La Esperanza S/N en construcción, al lado de la 20 del sector Monte Adentro, Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo, se realizó bajo las previsiones que

dispone la norma, en razón de que, en primer lugar, el Ministerio Público contaba con la orden judicial de allanamiento a tales fines, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), núm. 15500-ME-2015 descrita debidamente en la decisión impugnada, autorizada por un juez competente, que la ejecución de dicho allanamiento se practicó en el plazo de 15 días dispuesto por la ley. por lo que hemos entendido que el tribunal de juicio obró de forma razonada y dentro del marco de legalidad, al haber incorporado dicha acta al juicio a través de su lectura, conforme lo prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que esta alzada no ha verificado ninguna violación ni agravio que afecte el contenido de la decisión pronunciada en contra del imputado que hoy recurre, en ese sentido procede rechazar sus argumentos planteados en segundo y último aspecto.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado René Alfredo Perdomo Daniel fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, por resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Rafael Soriano García, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de motivación al referirse solamente al allanamiento ejecutado en fecha 23 de junio de 2015 a las 10:45 a. m. y obviar que fue realizado otro allanamiento a las 7:30 a. m., con esa misma orden en otra vivienda; pero contrario a su alegato, la corte de casación advierte que a pesar de que el Ministerio Público actuante registró dos viviendas distintas en horarios distintos con fundamento en la misma orden judicial, la corte solo hizo referencia al segundo allanamiento realizado en la vivienda del imputado y en el cual se encontró oculto en la pared el celular propiedad del occiso; que si bien fue ejecutado previamente otro allanamiento donde se ocupó una pistola marca Carandai calibre 9mm y tres celulares, se aprecia que esos objetos no tuvieron vinculación con la solución del caso, es decir, que no fueron aportados como prueba material ni se extrajo de estos ninguna consecuencia para el imputado, e incluso

consta en el expediente la certificación de entrega de pistola de fecha 24 de junio de 2015 con la cual fue devuelta el arma ocupada en el primer allanamiento; por lo que no se le causó agravio alguno al encartado.

5.3. Que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación mencionó entre las pruebas el acta del allanamiento con fecha 23 de junio de 2015 y hora 10:45 a.m., que fue el acta levantada del registro a la vivienda del imputado y sobre esta razonó que se realizó bajo las previsiones que dispone la norma, que el Ministerio Público contaba con la orden judicial de allanamiento de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil quince (2015), núm. 15500-ME-2015, autorizada por un juez competente y ejecutada en el plazo de 15 días dispuesto por la ley; por lo que consideró que el tribunal de juicio obró correctamente y dentro del marco de legalidad, al haber incorporado dicha acta al juicio a través de su lectura, conforme lo prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal.

5.4 El recurrente también expone que la corte de apelación no valoró varias pruebas que aportó adjuntas a su recurso de apelación, y sobre el particular advierte la Corte de Casación, tras examinar las piezas del expediente, que el recurrente depositó, como alega, varios elementos probatorios, los cuales no fueron tomados en cuenta por la jurisdicción de apelación al decidir el recurso, pero lo concerniente a dichos elementos carece de relevancia en los términos de la solución dada al presente caso y por tratarse de un asunto de puro derecho y convenir a la solución que se dará al caso, serán suplidos los motivos en esta etapa casacional.

5.5 Con relación a las pruebas aportadas, entre estas, la entrevista realizada por el Procurador Fiscal al señor Cristóbal Francisco Vizcaíno con la pretensión de demostrar que este recibió en calidad de empeño la matrícula del motor de la víctima y que por tanto contradice las declaraciones de la madre de la víctima quien afirmó que el móvil del crimen fue que el occiso tenía la matrícula del motor del imputado como garantía de un préstamo que este le había realizado; se evidencia que el relato realizado por el ciudadano en su entrevista fue el siguiente: *“el domingo 31/05/2015, en eso de las 8:00 de la noche, yo me encontraba en mi casa, llegaron unos jóvenes y me llamaron para que yo le prestara 1,000.00 pesos para llevármelo el día siguiente, yo le dije que para prestarle el dinero tenía que dejarme algo de garantía, me dejaron la matrícula del motor*

y la cédula de el tal Odany (a) Digútao, al otro día no fueron a buscarla, luego pasado varios días me di cuenta que el dueño de la matrícula estaba implicado con un homicidio, luego el tío de Odany (a) Digutao, de nombre Rellito, fue a buscar la cédula y me dijo que el papá del dueño de la matrícula, se haría responsable de pagarme los mil pesos, por lo que procedí a entregar la cédula, y me quedé con la matrícula en espera de que fueran a pagarme. La cual estuvo en mi poder hasta que el padre del dueño de la matrícula me entregó el dinero en fecha 06/08/2015. El cual recibí y de inmediato la entregué". Que de lo antes transcrito se aprecia que lo expresado por el declarante fue que pignoró una matrícula a Odany (a) Digutao (vecino del imputado y de la víctima) y en ningún momento indicó que esa matrícula perteneciera al procesado, por lo que sus declaraciones no son contrarias a lo afirmado por la madre de la víctima y sus afirmaciones resultan insustanciales por no tener relación directa con el hecho del homicidio que se analiza en la especie.

5.6 En en cuanto a lo esgrimido por la defensa del recurrente de que la denuncia de la madre de la víctima, sobre el robo del celular, fue realizada dos meses después del suceso, tras el examen de los documentos que acompañan el recurso se aprecia que la señora Migdalia Esmeralda García Guzmán al declarar ante el plenario afirmó que la muerte de su hijo ocurrió en fecha 4 de junio de 2015 y que tres días después interpuso la denuncia de la desaparición del celular; que en ese punto se verifica que a pesar de que el acta de denuncia es de fecha 6 de agosto de 2015 esta se encuentra entre las aportadas en la fase preliminar y fue descrita en el auto de no ha lugar dictado a favor del imputado en fecha 19 de julio de 2015, en tal virtud, es evidente que la fecha asignada al documento está afectada de un error material por lo que resulta insustancial el argumento de que la denuncia se interpuso en el mes de agosto, en consecuencia se desestima el punto planteado por el procesado.

5.7 Que en lo que concierne al acta de entrega voluntaria de fecha 24 de junio del 2015, aportada por el recurrente con la finalidad de demostrar que el testigo Rellito del Rosario entregó voluntariamente a un agente policial el arma con la que supuestamente se le dio muerte a la víctima y que el imputado no estuvo presente en esa entrega, se advierte que en efecto el declarante afirmó en el juicio (...) *Yo le abrí la puerta, entraron sin fiscal, y él fue y buscó la pistola en el patio, el imputado fue quien entregó el arma, me dieron un papel para que firmara, yo firme*

dos letricas (el mismo reconoce el acta de entrega voluntaria). (...) en el momento en que firmé el documento el señor René estaba presente; que estas afirmaciones del testigo, expresadas luego de ser juramentado, confirman que el acusado estuvo presente al momento de entregar el arma homicida a la policía, sin embargo esto no figura en el acta de entrega y por esta razón no fue objeto de discusión en el juicio.

5.8 Que lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que pese a que la jurisdicción de apelación no se refirió a esas pruebas, su omisión no causó agravio al imputado, pues las pruebas enumeradas para sustentar la decisión, entre estas, testimonio de Migdalia E. García Guzmán (madre del occiso) y Rellito del Rosario, pruebas certificantes de la causa de muerte del imputado, acta de registro de personas y de allanamiento, acta de entrega voluntaria de objeto, acta de denuncia, informe de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 829-965-6913 perteneciente a la víctima, tuvieron eficacia probatoria suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado.

5.9 Que del examen de esas pruebas el tribunal pudo establecer la vinculación del imputado con el hecho endilgado de causarle la herida de arma de fuego que le provocó a la víctima contusión, laceración, desorganización y hemorragia de cerebelo e hipoxia cerebral que le produjeron la muerte, esto concatenado al hallazgo del celular propiedad del occiso en casa del acusado y el testimonio de Rellito del Rosario quien los vio salir juntos la noche en que fue muerto, constituyeron un cuadro imputador capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado y de forjar la convicción del tribunal sobre su culpabilidad, condenándolo en consecuencia a cumplir la pena de 10 años de reclusión.

5.10 Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11 Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de René Alfredo Perdomo Daniel contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Morillo.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619091-1, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 13, Villa Martina, carretera de Yamasá, Santo Domingo Norte, querellante, contra la Resolución núm. 1418-2019-TADM-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara Admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Santos Hernández, a través de su representante legal Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, incoado en fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el querellante Luis Manuel Morillo, a través de su representante legal Licdo. José Aníbal Guzmán José, incoado en fecha Siete (07) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Ambos en contra de la sentencian penal marcada con el numero: 54803-2018-SSEN-00123, de fecha Veintidós (22) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Fija el conocimiento del recurso de apelación para el día que contaremos a Trece (13) del mes de Mayo Del Año Dos Mil Diecinueve (2019) a las nueve (9:00) Horas De La Mañana. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00123, de fecha 22 de febrero de 2018, declaró la absolución de los ciudadanos José Luis Alcántara García y Juliancito Morán, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal de la República Dominicana. Mientras que al ciudadano Ramón Santos Hernández (a) Ramoncito, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, condenándolo a 3 años de prisión (suspendidos condicionalmente), así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Manuel Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00110, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Morillo, fue fijada audiencia pública para el día 9 de marzo de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso, fecha

en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de proceder a citar a las partes en el proceso, siendo fijada la audiencia para el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, y fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República Dominicana, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Luis Manuel Morillo, contra la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 2019, en razón de que la misma contiene suficiente fundamentación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Luis Manuel Morillo propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, así como sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación propone lo siguiente:

Que la Corte de Apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Luis Manuel Morillo en fecha 07 de noviembre del año 2018, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la sentencia de primer grado le había sido notificada el 3 de octubre de 2018, es decir, pasado los 20 días que establece la referida norma; sin embargo, en la primera página del recurso de apelación del querellante (en los anexos) se hace constar el acto núm. 53580-2018 de fecha 9 de octubre de 2018, de notificación de la sentencia núm. 00123-2018 dictada en fecha 22 del mes de febrero del año 2018 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fuera notificado en el domicilio procesal de este que corresponde al de su abogado Lcdo. José

Aníbal Guzmán José, lugar donde le han sido notificados todos los actos procesales derivados del proceso penal, tal como se puede comprobar en los anexos correspondiente a este recurso de casación y a la vez descritos de forma detallada en el relato de los hechos que dan origen al mismo, incluido el recurso de apelación que fuera interpuesto por el imputado Ramón Santos Hernández, el cual fuera notificado también en el domicilio procesal ubicado en la Av. Paseo de los Reyes Católicos No. 5, Sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. La Corte de Apelación en su declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del querellante, solo hace saber para justificar su decisión que en la glosa procesal del expediente se observa que la sentencia apelada fue notificada al mismo, es decir, a Luis Manuel Morillo en fecha 03 de octubre del año 2018, pero no se hace constar por la misma que el recurso de apelación estaba acompañado del acto de notificación de la referida sentencia, de fecha 09 de octubre del año 2018 y que también se encuentra en la glosa procesal, realizada dicha actuación procesal por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien notificó dicho acto en el domicilio procesal del abogado del querellante Lcdo. José Aníbal Guzmán José, ubicado en la Av. Paseo de los Reyes Católicos núm. 5, Sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. La Corte de Apelación debió haber observado la glosa procesal para comprobar el lugar donde habían sido notificados todos los actos procesales generados en el desarrollo del proceso, para así tener la certeza del lugar donde debió notificar la decisión, siendo este el domicilio procesal dado por su abogado apoderado. Que si bien los alguaciles en las actuaciones propias de su ministerio están revestidos de fe pública, no menos cierto es que se debe poner en dudas que este notificara la sentencia núm. 00123-2018 dictada en fecha 22 del mes de febrero del año 2018 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el domicilio del querellante y en manos de este, esto así ya que todas las notificaciones generadas por el proceso penal del que forma parte en su respectiva calidad les fueron notificadas en el domicilio procesal de su abogado Lcdo. José Aníbal Guzmán José y en caso que se le hubiese notificado dicha sentencia este se la habría hecho saber o entregado a su abogado apoderado, el cual sí recibió en su domicilio u oficina la notificación de la sentencia en fecha 09 de octubre del año 2018, habiendo

presentado recurso de apelación de esta en tiempo oportuno. A que la Resolución No. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, deja establecido en su artículo 3, que el domicilio procesal, es el lugar señalado en el país por las partes o sujetos para recibir notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales. Además, la Resolución núm. 1732-2005 en su artículo 7, establece que las citaciones se harán en persona, en audiencia, en el domicilio real, en el domicilio procesal o en el extranjero. La Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de fecha 13 de enero del año 2010 dejó establecido lo siguiente: “Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la notificación del acto contentivo del recurso de apelación hecha en el domicilio elegido por la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia de primer grado es válida, cuando en la especie no ha causado ningún agravio que obstaculice el ejercicio de su derecho de defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Es deber de la Corte examinar si los recursos de apelación interpuestos cumplen con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, en el caso de la especie ha observado lo siguiente: “a) En fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) dada en dispositivo la referida sentencia y fijada su lectura íntegra para el día 16 de marzo del año 2018. b) En fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), le fue notificada la referida sentencia al imputado Ramón Santos Hernández. c) Que según se observa en la glosa procesal, al querellante Luis Manuel Morillo, fue notificado en fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). d) Que el representante del imputado Ramón Santos Hernández fue notificado en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). e) En fecha siete (07) de noviembre del año 2018, el querellante Luis Manuel Morillo, a través de su representante Licdo. José Aníbal Guzmán José, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia. f) En fecha doce (12) de octubre del año 2018, el imputado Ramón Santos Hernández, a través de su abogado representante Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, interpuso recurso de

apelación en contra de la referida sentencia... En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el querellante Luis Manuel Morillo. ...Esta alzada observa de la glosa procesal, que en fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), al recurrente Luis Manuel Morillo, la sentencia del tribunal a-quo y el mismo interpuso recurso de apelación en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), fecha por la cual habían transcurrido más de veinte (20) días para el ejercicio del recurso por lo que el mismo fue depositado fuera del plazo que establece la normativa procesal penal en su artículo 418; por lo que esta Corte procede a declararlo inadmisibile; por ser caduco [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró la absolución de los ciudadanos José Luis Alcántara García y Juliancito Morán, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal de la República Dominicana. En cuanto al ciudadano Ramón Santos Hernández (a) Ramoncito, le declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, condenándole a 3 años de prisión (suspendidos condicionalmente), así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Manuel Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Luis Manuel Morillo, siendo este recurso declarado inadmisibile por la Corte de Apelación, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. En sus reclamos el recurrente ataca la decisión impugnada, bajo el predicamento de que para pronunciar la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por este solo fue ponderado que la decisión del tribunal de primer grado le había sido notificada en su persona en fecha 3 de octubre de 2018, inobservando así la notificación realizada en fecha 9 de octubre de 2018, a su abogado, el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, en su domicilio procesal, lugar donde le habían notificado anteriormente actos procesales derivados del presente proceso; fecha esta última a partir de la cual considera que debió computarse el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del referido

recurso de apelación, por ende, entiende, que debió ser declarado admisible, en razón de que fue presentado en tiempo hábil. Además, cuestiona la veracidad de la notificación realizada en su persona.

4.3. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fallar como lo hizo la jurisdicción de apelación observó que al querellante y actor civil Luis Manuel Morillo, hoy recurrente en casación, le fue notificada la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00123, dictada en fecha 22 de febrero de 2018, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 3 de octubre de 2018, y que esta parte en el proceso interpuso su recurso de apelación mediante su representante el Lcdo. José Aníbal Guzmán José en fecha 7 de noviembre de 2018, es decir, más de 20 días después de la notificación realizada a su persona, fuera de lo que establece la normativa procesal penal.

4.4. Conviene precisar además que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...). Que el artículo 142 del citado código prevé que las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, la Resolución núm. 1732-2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2015, que crea el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judicial de la Jurisdicción Penal, en su artículo 4, entiende la notificación como la “comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales”, y por notificación a persona entiende que es aquella notificación o citación que se hace directamente en la persona del requerido (artículo 15).

4.5. Asimismo, conviene señalar que tanto el artículo 142 del Código Procesal Penal como la citada Resolución núm. 1732-2015, contemplan que las notificaciones deberán cumplir con las siguientes características: (...) se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de este, y las condiciones o plazos para su

cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.6. Que en sus argumentos el recurrente se limita a expresar el desacuerdo con la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por esa Alzada, al no tomarse en consideración para el cómputo del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada a su abogado, el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, arguyendo de manera imprecisa que con anterioridad le habían notificado actos procesales derivados del presente proceso en ese domicilio procesal, pretendiendo desmeritar y cuestionar la veracidad de la notificación realizada en su persona y domicilio real, mediante el acto de alguacil núm. 53583-2018, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2018, por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; pero, no aportó los presupuestos necesarios en sustento de su teoría, ya que no ha sido rebatido que no se trate de su persona, de su lugar de residencia o que dicho acto de notificación no cumpla con los requisitos establecidos en las normas anteriormente indicadas, lo que evidencia que se trata de meros alegatos carentes de asidero jurídico en aras de beneficiarse con un fallo contrario al válidamente decidido por la jurisdicción de apelación.

4.7. Que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede condenar al recurrente Luis Manuel Morillo al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Morillo, contra la Resolución núm. 1418-2019-TADM-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fulvio Antonio Cabreja Gómez.
Recurrido:	Omar Rafael Tomás Michel Suero.
Abogados:	Dres. Omar Rafael Tomás Michel Suero, Freddy Mateo Calderón y Salvador Medina Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055- 0020575-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, núm. 28, residencial Giselle, apartamento 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la resolución núm. 502-2020-EPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, dominicano, mayor de*

edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 055-0020575-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez No. 28, residencial Gisele, Apartamento 2-A, Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por el Lic. José Miguel Luperón Hernández, en contra de la Resolución No. 057-2019-SACO-00286, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y leída íntegramente en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y notificada el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a favor del señor Omar Rafael Tomás Michel Suero, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), que modifica el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, como se ha dicho en las motivaciones de esta decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes.

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00286, de fecha 17 de octubre de 2019, pronunció un auto de no ha lugar en favor de Omar Rafael Tomás Michel Suero, debido a que los elementos de pruebas ofertados en la audiencia preliminar resultaron insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo establecido en el artículo 304, numeral 5 del Código Procesal Penal; en este sentido, ordenó el cese de cualquier medida de coerción que se haya dictado en su contra, a consecuencia de este proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00294 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, fue fijada audiencia pública virtual para el día 21 de abril de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso, fecha en la cual fue escuchado el Dr. Omar Rafael Tomás Michel Suero, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón conjuntamente al Dr. Salvador Medina Álvarez, quienes representan a la parte recurrida, Omar Rafael Tomás Michel Suero, quien concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación por ser carente de base legal, por los motivos de hecho y de derecho expuestos y en consecuencia, confirmar en todas sus partes, la resolución núm. 502-2020-EPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 17 de marzo de 2020; Segundo: Que sea condenado el recurrente Fulvio Antonio Cabreja Gómez, al pago de las costas del proceso a favor del abogado concluyente quien declara haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.*

1.3.1. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la

siguiente forma: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, ya que, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, la glosa procesal evidencia que la decisión recurrida no estaba disponible para su retiro el día al que convocaron a las partes para la lectura íntegra, en fecha 19 de diciembre de 2019; por lo tanto, la Corte a qua incurre en una errónea aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, respecto a que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, ante la ausencia, en la especie, de los requisitos sine qua non para empezar a computar el plazo para interponer el recurso.*

1.3.2. El Dr. Omar Rafael Tomás Michel Suero, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón, juntamente con el Dr. Salvador Medina Álvarez, replicó el dictamen del Ministerio Público, para lo cual manifestó que: *El Ministerio Público no es parte de este proceso, ya que es de acción privada, donde no tuvo participación en este proceso. De hecho, el Ministerio Público no fue quien recurrió esta decisión, sino el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, que era una de las partes dentro del proceso. En tal sentido, solicitamos rechazar los planteamientos del Ministerio Público y contrario a lo que establece el Ministerio Público, si fue debidamente citado el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez; en tal sentido, ratificamos nuestras conclusiones.*

1.3.3. El juez presidente otorgó la palabra al Ministerio Público para que realice su réplica, expresando el Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procurador general de la República, lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en contra de la sentencia recurrida, ya que, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, la glosa procesal evidencia que la decisión recurrida no estaba disponible para su retiro el día al que convocaron a las partes para la lectura íntegra en fecha 19 de diciembre del 2019; por lo tanto, la corte a qua incurre en una errónea aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, respecto a que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, ante la ausencia, en la especie, de los requisitos sine qua non para empezar a computar el plazo para interponer el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Fulvio Antonio Cabreja Gómez propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación al derecho de defensa y el debido proceso establecido en la Constitución Dominicana, por lo que incurre en la violación de la ley por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Inobservancia de los artículos 411 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

2.2. Que en el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

*El tribunal para Justificar la desacertada decisión hace dos afirmaciones que no se corresponde con la realidad del caso... Lo primero que podrá comprobar este tribunal es que la Resolución No. 057-2019-SACO-00286, no estaba disponible para su retiro el día al que convocaron las partes para la lectura íntegra en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y no como afirma la Corte en su párrafo 8, debido a que todas las partes estuvimos presente y no fue posible obtener la decisión mucho menos haber sido notificados... Lo segundo es que la Corte al fundamentar su decisión en que supuestamente "... en la glosa se encuentra depositada la constancia de entrega de la Resolución al señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez en fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el acto No. 841-2019, del Ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional...», no observó que dicho acto le fue entregado a una supuesta señora de apellido «Vago», el nombre no es legible...Además de que la Corte de Apelación erró al aseverar que el citado acto le fue entregado al recurrente en su persona cuando se advierte que no fue así. Que al intentar justificar su decisión la Corte, de igual modo, hace referencia a un acto No. 885-2019, del Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia sin establecer a quien le fue notificado el mismo, ni mucho menos el qué". A todo lo anterior debemos agregar lo siguiente, la Corte en su rol de *guardián de la Constitución* incurre en la inobservancia del artículo 412 -aunque esta es una obligación del Tribunal Inferior-procedió al conocimiento del recurso, cuando no se habían dado las condiciones en atención a las siguientes razones: a. No hay constancia de notificación de la decisión al Ministerio Público; b. No hay constancia de la notificación del recurso presentado por el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez a las demás partes de proceso; c. No hay constancia de escrito de defensa del señor Omar Michel Suero. De hecho, la no notificación de la Resolución No. 057-2019-SACO-00286, implicaría que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez todavía puede conocer del mismo y participar toda vez que la acusación que dio origen al Auto de No a Lugar fue presentada por el Ministerio Público.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que en la especie se trata sobre el conocimiento de la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el querellante y actor civil, el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en contra de la Resolución contentiva del Auto de No Ha Lugar No. 057-2019-SACO-00286, dictada por el Primer Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), que modifica el Código Procesal Penal, conforme al cual, una vez recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, debe decidir sobre la admisibilidad del recurso... Que en lo que respecta a la admisibilidad de los recursos, la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: "...la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como de casación tiene alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal, para llevar a cabo dicho recurso y de ser inadmisibile, el mismo, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo del asunto en Cámara de Consejo"... Que conforme a lo preceptuado por el artículo 399 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en dicho Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión... Que al tenor de la parte infine del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"...Que el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha diez (10) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), textualmente establece que: "La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación... Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese orden, el plazo para la interposición del Recurso de Apelación inicia a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la decisión, y, que en caso de no existir constancia en la glosa procesal de que se haya fijado fecha para la lectura íntegra de la decisión y que ciertamente se haya realizado la lectura en la fecha indicada, se toma como punto de partida para el inicio del plazo de la apelación, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, para la cual las partes quedaron debidamente convocadas, lo que ocurre en la especie... Que esta Alzada, después de estudiar la glosa procesal, pudo constatar que real y efectivamente todas las partes envueltas en el presente proceso quedaron citadas para el día de la lectura íntegra, como hemos mencionado anteriormente... Que en la especie, en acta de audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue diferida la lectura íntegra de la Resolución

No. 057-2019- SACO-00286, quedando convocadas las partes presentes y representadas, para el día de la lectura íntegra en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), estando presente ese día no así el día de la lectura íntegra, y en la glosa se encuentra depositada la constancia de entrega de la Resolución al señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el acto No. 841-2019, del Ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la señora Yanira Altagracia Núñez Espinal, en fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el acto No. 840-2019, del Ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Peal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, querellantes, y en fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el acto No. 885-2019, del Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al plazo de diez (10) días hábiles para que las partes pudieran interponer el Recurso de Apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar... Que en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez... en contra de la Resolución No. 057-2019-SACO-00286, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional... y notificada ese mismo día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), comenzando a correr el plazo para la apelación desde el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), venciendo el plazo a los diez (10) días, esto es el catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las 12:00 de la noche, pues en ese periodo de tiempo hubo varios días festivos... Que esta Alzada, entiende que procede declarar inadmisibles el recurso de apelación que ocupa la atención de la Corte, por estar fuera del plazo establecido por la Ley, una vez que, las partes quedaron convocadas para la lectura íntegra de la sentencia, para el día, diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y se le entregó al día siguiente copia íntegra de la sentencia y el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, recurrió en fecha diecisiete (17) del mes enero del año dos mil veinte (2020), por lo que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Omar Rafael Tomás Michel Suero, debido a que los elementos de pruebas ofertados en la audiencia preliminar resultaron insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo establecido en

el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante Fulvio Antonio Cabreja Gómez, hoy recurrente en casación, la Corte de Apelación pronunció su inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

4.2. El recurrente Fulvio Antonio Cabreja Gómez critica el fallo impugnado al considerar que la jurisdicción de apelación, con su accionar, violentó el derecho de defensa y el debido proceso de ley e inobservó las disposiciones del artículo 411 y siguientes del Código Procesal Penal, ya que según alega para justificar su decisión afirmó que la resolución núm. 057-2019-SACO-00286, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2019, estuvo lista para su entrega a las partes para el 19 de diciembre de 2019, fecha para la cual fueron convocados para su lectura íntegra. Asimismo, el recurrente arguye que de manera errada esa Alzada validó para pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, el acto de alguacil núm. 841-2019, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2019, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la referida resolución, señalando que le fue entregada en su persona, cuando no fue así, e inobservando que el acto le fue entregado a una supuesta señora de apellido “Vago”, cuyo nombre no es legible.

4.2.1. Sobre el particular, la Corte de Casación procede a examinar, en principio, la objeción que se realiza contra la lectura íntegra de la decisión emitida por el juzgado de la instrucción, observando en el fallo impugnado así como en las demás piezas que conforman el proceso, que ciertamente mediante acta de audiencia de fecha 17 de octubre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional convocó a las partes presentes -entre ellos el querellante y actor civil Fulvio Antonio Cabreja Gómez- y representadas, para la lectura íntegra de la resolución núm. 057-2019-SACO-00286, contentiva del auto de no ha lugar emitido a favor del acusado Omar Michel Suero, fijada para el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual no compareció el hoy recurrente en casación, y que contrario a lo denunciado existe constancia de que la referida decisión estuvo lista para su lectura, al haber sido entregada por la secretaria del referido Juzgado al Lcdo. José M. Luperón, abogado del recurrente y al imputado Omar Michel Suero; por lo que al tomar la jurisdicción de apelación la citada fecha como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, interpretó de manera adecuada lo prescrito por el legislador, salvaguardando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, en razón de que el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de enero de 2020, es decir, fuera del plazo legalmente establecido.

4.2.2. La Corte de Casación ha juzgado que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación

que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte *in fine* establece con claridad: “(...) La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia...; ¹⁴tal como sucedió en el presente proceso.

4.3. Que ante la ausencia del querellante y actor civil Fulvio Antonio Cabreja Gómez a la lectura integral de la decisión del juzgado de la instrucción, la Corte *a qua* estableció, además, que mediante acto de alguacil núm. 841-2019, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2019, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada la referida decisión, la cual fue recurrida fuera del plazo establecido legalmente; que si bien el recurrente reprocha que el referido acto judicial indica que la decisión fue entregada a su persona cuando en realidad no lo fue, y que además resulta ilegible el nombre de la persona a la cual supuestamente le fue entregada, la Corte de Casación advierte, tras revisar los fundamentos del fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* solo hizo referencia a que le fue entregada la decisión al recurrente, no así que fuera a su persona, y de la observación del acto judicial se advierte que fue recibida por quien dice ser su esposa en el domicilio real aportado al proceso, situación que no ha sido válidamente refutada por el recurrente en casación; por lo que sus reproches adolecen de un sustento legal.

4.4. Si bien el recurrente invoca que la jurisdicción de apelación para justificar la decisión hizo referencia, también, al acto núm. 885-2019, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer esa alzada a quién le fue notificado el mismo ni qué fue notificado; dicho argumento resulta infundado, al no constituir un vicio propiamente dicho capaz de invalidar la decisión impugnada, debido a que no se observa el agravio causado. Asimismo, conviene indicar que aun cuando el recurrente refiere que la jurisdicción de apelación incurrió en la inobservancia de las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de notificación de la decisión del juzgado de la instrucción al Ministerio Público, así como de la notificación del recurso de apelación interpuesto a las demás partes en el proceso y del escrito de defensa, es el propio recurrente quien advierte que dichas actuaciones judiciales eran obligación de la jurisdicción de instrucción. Además, no procede por ante esta Alzada la revisión de su planteamiento al no atacar lo correspondiente a la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, que es el aspecto impugnado.

14 Sentencias núms. 654 y 679, ambas dictadas el 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. Que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede condenar al recurrente Fulvio Antonio Cabrera Gómez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, contra la resolución núm. 502-2020-EPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor de Paula Liriano (a) Grillo.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Richard Reyes Sepúlveda



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00119, de fecha 3 de febrero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Héctor de Paula Liriano (a) Grillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Principal, s/n, próximo al río de Hainera, sección Jamey, provincia San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 0294-2019-SINA-00062, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Richard Reyes, abogado Adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Paula Liriano (a) Grillo, en contra de la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00064, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO:* *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso. TERCERO:* *Declara el presente proceso exento de costa.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00064, de fecha 7 de marzo de 2019, declaró al acusado Héctor de Paula Liriano (a) Grillo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00119 del 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor de Paula Liriano y se fijó audiencia para el 16 de marzo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, en representación de Héctor Paula Liriano, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haberse hecho conforme a la ley y a lo establecido en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, casar en todas sus partes la resolución núm. 0294-2019-S1NA-00062, de fecha dos (2) del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra del imputado Héctor Paula Liriano (a) Grillo, por las razones antes expuestas; y ordenéis el envío a otro tribunal de igual grado y jerarquía del cual emanó la sentencia hoy atacada para que admita en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el imputado, y conozca el mismo en cuanto al fondo, por las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas, en virtud del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que se declare el proceso exento de costas.*

1.4.2 Lcdo. Andrés Chala, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Héctor Paula Liriano, contra la resolución núm. 0294-2019-SINA-00062, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada, se enmarca en el estricto apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pautado por nuestra Carta Magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes; Segundo: Que se declare la impugnación libre del pago de costas penales, por estar asistido de un defensor público.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de principio de índole constitucional como: derecho a recurrir, acceso a la justicia, motivación de la sentencia, derecho de defensa y debido proceso, art. 40.1, 68, 69.1.2.9 CRD; Segundo Medio:* *En cuanto a la falta de motivación de la decisión, objeto de casación. Art. 40.1 CRD, art. 25.2 CADH; 4CCD, 24 CPP; Tercer Medio:* *Violación al debido proceso de ley, art. 68 CRD.*

2.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá Comprobar que el Recurso de Apelación del señor Héctor Paula Liriano (a) Grillo, fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que, conforme refiere el artículo 142 del Código Procesal Penal; es propicio indicar que en lo relativo al numeral 3 del precitado artículo, es un deber de quien realiza la notificación al imputado, ponerlo en conocimiento de que con el recibimiento de ese documento se abre el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de esa sentencia, cosa que no ocurre en el caso de la especie, máxime cuando se puede verificar por medio al anexo aportado, que el imputado carece de todo tipo de instrucción primaria, que le permita siquiera tener conocimiento del tipo de documento que estaba recibiendo, debido a que no sabe leer ni escribir, razón más que suficiente como para que aún el imputado haya recibido con su firma (Tres equis), la corte de apelación no debe entender notificado al imputado, ya que, en su condición de iletrado, no se le advirtió sobre el carácter perentorio del documento, ni se le leyó el contenido del mismo; a todo ello se debe adicionar el hecho de que la persona quien, en su defecto, podía poner en conocimiento al imputado sobre el carácter perentorio del referido acto, es decir, la defensa técnica privada del imputado, desiste de la asistencia del mismo dejando vencer ambos plazos (el del defensor técnico y el del imputado) luego de que se le notificara la sentencia, apoderando el imputado en lo mediato a la Oficina Nacional de Defensa Pública en fecha 09/08/2019; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la decisión que atacamos con el presente Recurso de Casación no está motivada en derecho, pues en relación a la primera

resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, la Corte A-quo declara la inadmisibilidad del Recurso sin dar siquiera respuesta a los argumentos expuestos por la defensa técnica del imputado relativos a la condición de iletrado de este, y del criterio sentado por el Tribunal Constitucional Dominicano en ese respecto en torno a la notificación de documentos cuyo carácter es perentorio a personas con la ya mencionada condición; que en el proceso seguido al imputado Héctor Paula Liriano (a) Grillo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, podrá verificar de que no se ha aplicado correctamente el debido proceso de ley, pues la violación se inicia con el no cumplimiento del artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que el tribunal colegiado no se constituyó en audiencia pública para la lectura de la sentencia igual tampoco trasladó al imputado el día de la lectura a la sala de audiencia para que conjuntamente con su defensor ser notificado, sino más bien se podrá comprobar que se fijó lectura y no se produjo; en la constancia donde el tribunal de primer grado pone a firmar al imputado al momento de recibir la sentencia, no se cumple con los numerales 2 y 3 del artículo 142 del CPP, ya que los mismos se refieren a que en la notificación se debe establecer que el imputado tiene que informar sobre esa sentencia a su abogado, que la misma no se leyó íntegramente el día correspondiente y que por eso se le está notificando y entregándole una copia, que tampoco en la notificación de la sentencia no establece al imputado el plazo que tiene para apelar la misma si no está de acuerdo, tampoco se hace costar que dicho recurso debe ser interpuesto por un abogado, lo cual no se realizó en el caso de la especie.

III. Motivación de la Corte de Apelación.

3.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que al esta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) Que en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN- 00064, dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) Que la Secretaria de dicho Tribunal Colegiado, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, y c) Que mediante la

instancia de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el Licdo. Richard Reyes, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Héctor Paula Liriano, recurrió en apelación la antes dicha sentencia; Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de Veinte días a partir de su notificación; Que en la especie partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y su recurso es presentado fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de 92 días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dicho recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Héctor de Paula Liriano (a) Grillo fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales MDPC, el acusado recurrió en apelación y la corte le declaró inadmisibles, por extemporáneo, su recurso.

4.2. El recurrente alega que la corte *a qua* actuó incorrectamente al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que lo condenó 20 años de reclusión mayor, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, que la jurisdicción de apelación declaró la inadmisibilidad de la acción recursiva, bajo el siguiente fundamento: *“al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y su recurso es presentado fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de 92 días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido”*.

4.4 La Corte de Casación aprecia, tras analizar el razonamiento de la alzada y los documentos que acompañan la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación actuó de forma correcta al realizar el cómputo del plazo, evidenciándose que en efecto, el recurso fue depositado fuera del tiempo establecido por la norma y bajo este fundamento estaba impedida de estatuir sobre las violaciones que alegadamente contenía la sentencia de primer grado, por lo cual al declarar la inadmisibilidad de la acción recursiva hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por todo lo cual procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.6 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Héctor de Paula Liriano (a) Grillo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor de Paula Liriano (a) Grillo contra la resolución núm. 0294-2019-SINA-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Francisco Rodríguez Aracena.
Abogado:	Lic. José Francisco Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00120, de fecha 3 de febrero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Rodríguez Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373976-3, con domicilio y residencia en la calle 10, núm. 7, sector El Semillero, Cienfuegos, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00212,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en todas sus partes del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Francisco Rodríguez Aracena, por intermedio de los licenciados Liselotte Díaz Martínez y Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensores Públicos adscritos a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 369-2018-SSEN-00218, de fecha 17 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Exime las costas;* **CUARTO:** *Ordena notificar a las partes y al Juez de ejecución de la pena de Santiago.*

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2018-SSEN-00218, de fecha 17 de septiembre de 2018, en el aspecto penal del proceso declaró al acusado Luis Francisco Rodríguez Aracena culpable de violar la disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendida totalmente, al pago de once mil dólares (US\$11,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de la suma entregada y a una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. José Francisco Arias, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Luis Francisco Rodríguez Aracena, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado, contra de sentencia núm. 972-2019-SSEN-00212, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00212, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y se*

ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión; Tercero: Que las costas sean compensadas.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que, a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por sentencia manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Se denunció ante la Corte de Apelación que con relación a las facturas que valoró el tribunal, además de ser valoradas sin el debido respaldo de un testimonio, las mismas no podían ser tomadas en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria ya que en el caso en la especie, estas fueron aportadas por la parte agraviada y el encartado en todo momento negó haber emitido las referidas facturas, por lo que lo procedente era realizarle a ambas la pericia idónea en este caso una experticia caligráfica para que el tribunal pudiera determinar la veracidad o falsedad de las mismas y no darle determinado valor a estas facturas ya que con esta actuación se vulneró lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal; el juzgador no se pudo auxiliar de certificaciones expedidas por el perito idóneo a los fines de determinar si en verdad las facturas fueron emitidas por el señor Luis Francisco Rodríguez Aracena, y la lógica y las máximas de experiencia deben llevar al juez a razonar sobre que no era suficiente para fundamentar una condena las pruebas que se presentaron ante el mismo, por las razones antes expuestas y además por contrariar el artículo 338 del Código Procesal Penal ya que este exige que solo procede sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual no se ha podido lograr en el caso en la especie; además dice la Corte que los Jueces son soberanos para darle la credibilidad a los medios de prueba que ellos entiendan que se ajusten más a la verdad citando inclusive la misma sentencia que citaron en primera instancia para sostener los argumentos, y de ahí en adelante transcribe lo que puso el tribunal de primera instancia en sus páginas 6 y 7 de la sentencia (Comparar págs. 5 y 6 de la Sentencia de la Corte, con las págs. 6 y 7 de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia), es decir que ni siquiera el tribunal de la corte de apelación da una motivación autónoma y suficiente que pueda satisfacer la queja presentada por el recurrente invocada en los medios expuestos. Es por esta actuación de la Corte, de reproducir lo establecido por el tribunal de primera instancia con relación a la valoración de las pruebas, que se evidencia que la corte de apelación ha incurrido en los vicios presentados en este recurso.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Entiende esta Segunda Sala, luego de examinar cuidadosamente el recurso, la glosa procesal y la sentencia, que no lleva razón el recurrente, en primer lugar porque la ley faculta a las partes a aportar las pruebas y permite que la víctima declare como testigo de su propia causa amparado en la referida factura que sirven como prueba de haber acordado la construcción, e hizo constar la sentencia impugnada que actuó en base lo establece en el Art. 170 que permite la libertad probatoria al establecer que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en cuyo caso advierte esta sala de la corte que no existe tal prohibición

y que además tal como lo ha señalado nuestra corte de casación, los jueces son soberanos para darle credibilidad a los medios de pruebas que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización. Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41, BJ. No. 1091, Pág. 488). Que al valorar las pruebas presentadas el a quo establece e hizo constar que los hechos fijados en la acusación quedaron establecidos en el plenario, mediante la ponderación y valoración de las pruebas aportadas por el acusador mediante las cuales estableció los hechos de la causa. (...) Por un lado, con la factura de fecha 27 de marzo del año 2017, emitida por el Ing. Luis Francisco Rodríguez Aracena, a nombre del querellante, por la suma de US\$12,085.00 mediante la cual estableció que el imputado recibió del señor Alberto Peralta Rodríguez la suma indicada y por otro lado, la Factura de fecha 27 de marzo del 2017 emitida por el imputado Ing. Luis Francisco Rodríguez Aracena, a nombre del querellante, por la suma de US\$10,556.86. De esta prueba pudo apreciar que el imputado procedió a realizar un cálculo de intereses sobre el capital entregado por el imputado a la fecha del 27 de marzo del año 2017. Cuya prueba es un recibo, es decir una Constancia (documento) que sirve para comprobar que se ha cumplido con el pago o solución de una obligación o prestación de un servicio y que el recurrente pudo y no lo hizo haberlo objetado y no lo hizo en tiempo oportuno por lo que no hizo mal en valorar dicha prueba el a quo en conjunto con el testimonio aportado del señor Alberto Peralta Rodríguez, el cual le dio un total convencimiento porque entendió que su testimonio se corrobora con las pruebas documentales aportadas al proceso mediante la declaración testimonial, por lo que no constituyen el vicio denunciado pues así lo ha contemplado la jurisprudencia al establecer “es una facultad del Juzgador determinar en base a la lógica, la máxima de experiencia el valor que le otorga a la prueba ya que son los jueces soberanos para darle credibilidad a los medios de pruebas que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, No. 41, BJ. No. 1091, Pág. 488).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Luis Francisco Rodríguez Aracena fue condenado por el tribunal

de primer grado a 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente, al pago de once mil dólares (US\$11,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada por el querellante, de conformidad con el artículo 1 de la ley núm. 3143, y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, tras resultar culpable de la violación de trabajo pagado y no realizado, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente plantea que las facturas aportadas como pruebas al proceso fueron valoradas sin el debido respaldo de un testimonio y que ante la negativa de haberlas emitido, lo procedente era realizarle una experticia caligráfica para determinar su veracidad o falsedad, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en audiencia de fecha 11 de mayo de 2018 fue levantada el acta de no conciliación entre las partes y en fecha 17 de septiembre de 2018 fueron presentadas las pruebas, entre estas las facturas de fecha 27 de marzo de 2017, contentivas de detalle dinero recibido y gasto de construcción vivienda Sr. Alberto Peralta; en esa audiencia el querellante solicitó que ese elemento probatorio fuera incorporado por su lectura, petición a la que no se opuso la defensa técnica del acusado; que en sus conclusiones la defensa solicitó que fuera dictada sentencia absolutoria por resultar las pruebas insuficientes para acoger la responsabilidad penal de su representado, sin que se evidencie que haya expresado objeción a las pruebas, por esa razón el tribunal de fondo procedió a examinarlas y a partir de ellas fijó los hechos del caso. Que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el juez de la inmediatez tras constatar que las referidas pruebas no fueron atacadas ni objetadas por el imputado por ninguna vía de derecho y en ninguna etapa del proceso, y que ante esa circunstancia podían ser valoradas como al efecto lo hizo el tribunal de fondo.

5.3. En cuanto al planteamiento de que hubo insuficiencia probatoria de los hechos, se aprecia que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado tras analizar el recurso y considerar que las facturas sirvieron como prueba del acuerdo para la construcción y que esas pruebas no estaban sujetas a ninguna prohibición de la ley; que en cuanto a las pruebas documentales y testimoniales reiteró lo externado por el tribunal de primer grado de que de esas pruebas pudo retener que el querellante cumplió con el pago de la obligación o prestación de un servicio que no fue realizado por el acusado.

5.4. La Corte *a qua* también ratificó lo externado por el tribunal de primer grado de que las pruebas cumplen con el estándar requerido para generar certeza tanto en la firma como en su contenido; que además reiteró el valor probatorio dado por el tribunal de juicio a la prueba testimonial presentada, que consistieron en las declaraciones de la víctima y de su esposa María Manuela Carrasco, de las que apreció que depusieron con seriedad y responsabilidad, expresando de forma coherente, sencilla y circunstanciada los hechos que dan lugar a la causa, estableciendo la juzgadora que los testimonios se corroboran con las pruebas documentales aportadas al proceso sobre todo cuando no fue un hecho controvertido que el recurrido contrató los servicios del acusado como ingeniero para construir una casa y que el encartado no cumplió con lo convenido solo llegando a iniciar la construcción.

5.5. También fue aportado el acuerdo de fecha 29 de junio de 2017 el cual establece que: El señor Alberto Peralta Rodríguez se comprometía a pagar al señor Luis Francisco Rodríguez Aracena, a través de su esposa, la señora María Manuela Carrasco, la cantidad de cinco mil quinientos dólares (US\$5.500.00) en fecha 30 de julio de 2017, a las 12:00 P:M, y cinco mil trescientos dólares (US\$5,300.00) en fecha 15 de septiembre de 2017, con lo que saldaría el total de la deuda, ya que el hoy recurrente pudo hacer el trabajo de inicio de la construcción de la residencia del señor Alberto, quien afirma que ese acuerdo no fue cumplido y por esa razón procedió a querellarse en contra del imputado.

5.6. Que del examen de la sentencia atacada se evidencia que las facturas tenían como anexos varios comprobantes de depósitos en dólares, vías empresas remesadoras, que tienen como remitente al señor Alberto Peralta y como beneficiario a Luis Francisco Rodríguez Aracena, por diferentes valores que oscilan entre los US\$70 y US\$800.00 dólares, que esos recibos sirvieron para complementar los testimonios y los detalles de gastos aportados por el querellante, para fundamentar sus pretensiones y que sirvieron a los jueces del juicio para forjar su convicción y dictar la decisión que posteriormente fue ratificada por la jurisdicción de apelación, tras determinar que el tribunal de fondo dio credibilidad a los medios de pruebas que entendieron más ajustados a la verdad, sin que se observe en esos razonamientos desnaturalización o desproporción alguna, por todo lo cual procede desestimar el medio del recurso.

5.7. Que en la especie la conducta del imputado de no realizar la prestación de un servicio por el cual ya había recibido parte del pago, se enmarca en la transgresión tipificada en el artículo 1 de la Ley núm. 3143, la cual para imponer condena, en caso de acción penal, remite al artículo 401 del Código Penal, cuya disposición expresa entre otras cosas, que: “(...) 4.-con dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos;” que en tal sentido, la condena de 2 años de prisión, suspendidos condicionalmente, impuesta al acusado se ajusta al *quantum* legal establecido por el legislador para ese tipo de ilícitos.

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que la sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma”.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente

caso, procede eximir a Luis Francisco Rodríguez Aracena del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Rodríguez Aracena contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David Uribe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Luis David Uribe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2593379-1, domiciliado y residente en el núm. 14, barrio Mendoza, Canastica, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por Clarines Chacón Rojas, en sustitución de la Licda. Dayana Pozo, abogadas adscritas a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Luis David Uribe; contra la Sentencia No. 301-03-2018-SSEN-00202, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Luis David Uribe, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00202, de fecha 15 de octubre de 2018, declaró al acusado Luis David Uribe culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 384 del Código Penal de la República Dominicana y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a 5 años de detención.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha nueve (9) de marzo de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00109, de fecha tres (3) de febrero de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: **Único:** Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis David Uribe, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso, ya que en el presente proceso han sido observadas las formalidades establecidas para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a ley por inobservancia de una disposición constitucional y una norma jurídica, de manera específica lo establecido en el artículo 69 numeral 6 y los artículos 14, 13, 102, 103 y 104 del código procesal penal. (Art. 417, numeral 4 CPP;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica -artículos 24, 59, 62, 379, 384, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 del CPP.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...)el ciudadano Luis David Uribe, en el primer medio de su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio erró en la valoración de las pruebas; y violación a ley por inobservancia, y errónea aplicación de los artículos 172, 333 del código procesal penal y artículo 13, 104 del Código procesal penal; Si esta honorable Suprema Corte de Justicia examina el medio invocado verificará que la corte a-qua, establece que el tribunal de juicio al momento de ponderar los elementos de prueba hizo un buen uso de las disposiciones constitucionales y legales pero si verificamos, la decisión tomada por Tribunal Colegiado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue basada en testimonios referenciales y acta de entrega voluntarias, que fueron producto de las declaraciones del imputado, declaraciones estas que no fueron obtenidas, conforme lo establece las normas en el artículo 104 del Código Procesal Penal el

cual establece: en todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor. Situación esta que no se verificó el tribunal de juicio, pero que aun así el tribunal le atribuyó valor probatorio, estableciendo que dichas declaraciones salieron a relucir de manera voluntaria por el imputado, a dicho término también se adhiere la Corte a-quo, establecieron que ciertamente estas declaraciones salieron a relucir de manera voluntaria por el imputado pero ambos inobservando lo que establece la norma en su artículo 13 del código procesal penal; de manera clara esta norma, expresa las condiciones y requisitos en cuanto a las declaraciones del imputado y de manera muy clara establece, que cuando el imputado, quiera hacer estas manifestaciones voluntarias, es el ministerio público quien tiene la autoridad de hacer dicho interrogatorio y de manera precisa esta norma hace la aclaración, que los agentes policiales solo están autorizados de tomar los datos para la individualización del imputado en los casos cuando este no tenga documentos de identificación. Es en esas atenciones que la defensa entiende que esta inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales, en la que incurrió en un principio el tribunal de juicio también lo está cometiendo la corte a-quo, al momento de rechazar el recurso invocado por el señor Luis David Uribe; de esta forma fundamenta su decisión la corte a-qua, estableciendo estar con-teste de manera íntegra con la sentencia de juicio, estableciendo como bueno y válido, que el tribunal de juicio le haya dado valor probatorio a un testimonio referencial y haciendo referencia de que dicho testimonio despeja toda duda razonable, puesto que dicho testimonio es sustentado por las actas de entrega voluntaria que entraron a juicio por su lectura, y que fueron producto de las manifestaciones voluntarias realizadas por el imputado; se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Art. 338 de CPP y pero este no es el caso, toda vez, no se puede atribuir certeza a un testimonio referencial como es el testimonio agente actuante Julio Germán Lorenzo, el cual fue corroborado con las actas de entrega voluntaria, que fueron incorporadas al juicio por su lectura y no a través de un testigo idóneo como lo establece el artículo 19 de la resolución 3869-06, dichas actas contienen la información de que quien fue la persona que le vendió los objetos del robo establecido de manera clara quien les vendió fue un tal Luis, nombre genérico y que nada vincula

a nuestro representado sumado a esto que las mismas son producto de una actuación ilegal, realizada por los oficiales que actuaron en el proceso de la investigación. Y unido a esto, está la parte de que estas personas no fueron al juicio ni autenticar el acta, pero tampoco a individualizar al imputado; resulta que los hechos de este caso, robo que del cual fueron víctimas los señores, Miguel Cabral y Luis A. Pérez, ocurrieron el día 22 del mes de enero del año 2018 y el día 27 de enero del año 2018, de ahí para configurarse la complicidad de Luis David Uribe, era necesario que se demuestre que ciertamente existió tal ocultamiento como establece la norma en su artículo 62; La corte a-quo, incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio estableciendo de que estuvo bien aplicado el derecho, puesto que con las pruebas aportadas se demostró, más allá de toda duda razonable que el señor David, es cómplice de robo. Y a esta conclusión llegaron en razón de las actas de entrega voluntaria que refieren que un tal Luis fue la persona que les vendió los objetos del supuesto robo, y estos también a través de testigos referenciales, personas esta que no estuvieron presente al momento de la ocurrencia de los hechos; Con relación a la acción del señor Luis David Uribe, que supuestamente ocultó y vendió objetos derivados de los robos denunciados por las supuestas víctimas, y que el tribunal parte de premisas de que el imputado hizo manifestaciones voluntarias y es lo que da lugar, a que el tribunal llegue a la conclusión de que el imputado tiene la custodia de esos objetos robados y es partiendo de ahí que le atribuyen el tipo penal de complicidad de robo agravado; En vista de lo antes expuestos no existen razones para establecer acciones descritas por los artículos 59 y 62 del Código Penal Dominicano, y que pretende establecer que fueron realizadas por el señor Luis David Uribe, el cual para ser sancionado como cómplice, de las personas que supuestamente cometieron las indicadas acciones delictivas, por lo que al haberlo condenado el tribunal de juicio ha incurrido en una errónea aplicación de esta norma y la Corte a-qua ha validado dicho error, por lo tanto la misma también ha inobservado y erróneamente aplicado dicha norma; En todo caso, de esa confesión extrajudicial, el prevenido puede retractarse, total o parcialmente, la que además es admisible solamente hasta prueba en contrario, procurando el juez apoderado que ese tipo de confesión, sea la expresión de una voluntad libremente emitida, sin coacción o constreñimiento alguno, emanada de la persona con la capacidad, calidad y poder suficientes para hacerla; no obstante, el juez, en materia civil y en todas

las materias, aún en la penal, está obligado a ejercer la función jurisdiccional de la forma establecida en la Constitución (arts. 4, 6, 8 y 40.15), por lo que él puede, entonces, partiendo de ese principio de prueba, ordenar (aún de oficio) las medidas necesarias para recabar la prueba completa o complementaria y así, ejercer la función jurisdiccional a su cargo, garantizando con la aplicación del debido proceso, en la forma ya indicada, la administración de justicia, salvaguardando el interés individual, pero en armonía con el interés común o colectivo y el orden público.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de Juana Vicenta Santana, Miguel Cabral y Luis Alberto Pérez Rodríguez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en: a-) Acta de Arresto por infracción flagrante, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el sargento mayor Juan Mercedes Salazar, miembro de la Policía Nacional, acta de registro de personas, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho 2018, acta de entrega voluntaria de fecha treinta (30) de enero del año 2018, certificación de entrega, de fecha cinco (05) de febrero del 2018, certificación de entrega, de fecha nueve (09) de febrero del 2018, testimonio del

señor Luis Alberto Rodríguez, c-) testimonio de la señora Juana Vicenta Santana Peña, testimonio del agente Juan L. Miliano Castillo, testimonio del agente Julio Lorenzo Germán Hichez, testimonio del agente Juan Mercedes Salazar; que del estudio de la sentencia y las piezas y documentos que componen el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar cómo cierto y no objeto de controversias, entre otras cosas lo siguiente: a) Que en fecha 30 de enero del año 2018, fue arrestado en flagrante delito el hoy imputado Luis David Uribe, por el hecho de haberse introducido a la parte baja de unos escalones de un inmueble conformado por varias viviendas ubicadas en la calle Domingo Sabio, casa número 57, del sector Canastica, propiedad de la señora Juana Vicenta Santana Peña, y le fue ocupado un cuchillo de unas seis (06) pulgadas, situaciones que llevan a que los policías le arrestaran conduciéndolo a la 17 compañía en este sentido, el oficial actuante, realizó una investigación acorde con su función y expresó que el imputado Luis David Uribe, de manera voluntaria le manifestó su deseo de declarar, en razón de que había sido sorprendido en flagrante delito, testimonio que resulta sincero y acorde con la actividad probatoria, sobre la forma en que ocurrieron los hechos; d-) Que el testimonio del oficial actuante Julio Lorenzo Germán Hichez, viene a robustecer la actividad probatoria presentada en la acusación, con el cual es concatenado cada uno de los elementos probatorios existentes, quedando evidenciado que el imputado Luis David Uribe, manifestó de forma voluntaria donde se encontraban los efectos sustraídos: e-) Que en nuestro sistema penal rige la libertad probatoria, mediante el cual los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, en tal virtud, los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia

que reviste a cada imputado Luis David Uribe, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, utilizando el método o procedimiento de la llamada prueba indirecta o prueba indiciaria, la cual resulta vital para la comprobación de los hechos punibles como en el caso de la especie: h-) Que el imputado Luis David Uribe de forma voluntaria manifestó el nombre y la dirección de las personas a las cuales les había vendido los objetos robados, procediendo los miembros de la Policía Nacional a recuperar los mismos y posteriormente entregarlos a sus respectivos propietarios, los señores Luis Alberto Pérez Rodríguez y Miguel Cabral, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Luis David Uribe, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Luis David Uribe fue condenado por el tribunal de primer grado 5 años de detención, tras resultar culpable de complicidad en robo agravado y violación a la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su primer medio el recurrente plantea que la decisión fue fundamentada en testimonios referenciales y en actas de entrega voluntaria obtenidas a partir de declaraciones ilegales; sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que los testimonios presentados fueron los correspondientes a las víctimas-testigos Luis Miguel Cabral y Luis Alberto Pérez Rodríguez, quienes expusieron al plenario que de sus residencias fueron sustraídos varios objetos, que esos objetos fueron recuperados a partir de los datos aportados por el acusado, quien llevó a los agentes policiales a varios lugares donde recogieron los artículos sustraídos en posesión de los señores Ramón Alexander Lara Arias y Marisol Vargas Sena.

5.3. El estudio de la sentencia impugnada también pone de manifiesto, que con las actas de entrega voluntaria de fecha 30 de enero de 2018

quedó comprobada la posesión de los muebles en manos de los señores Ramón Alexander Lara Arias y Marisol Vargas Sena, en adición a esto en las actas de entrega voluntaria se verifica que el señor Ramón Alexander Lara Arias afirmó que le compró el televisor al nombrado Luis y la señora Marisol Vargas Sena expresó que el procesado le pidió un café y le pidió que le sostuviera un televisor; si bien se trata de testimonios referenciales, estos unidos a las demás pruebas del proceso, sirvieron para forjar la convicción de los juzgadores sobre la realidad de los hechos acontecidos.

5.4. Si bien el recurrente afirma que las pruebas fueron obtenidas a partir de las declaraciones que él suministró al ser arrestado, esa confesión fue corroborada tras continuar las investigaciones y encontrar los objetos que dijo haber sustraído en manos de las personas que él expresó que las poseían, por lo que esos hallazgos más los testimonios expuestos en el plenario por los propietarios de los bienes sustraídos, las declaraciones de los agentes policiales que lo detuvieron y que recibieron los artículos sustraídos, crearon un cuadro general imputador compatible con la confesión del imputado, lo que es conteste con el criterio jurisprudencial de que para que la confesión sea válida debe estar en consonancia con las demás pruebas aportadas con la finalidad de probar la comisión de los actos violatorios a la ley.

5.5. En cuanto al planteamiento de que el testimonio del agente policial Julio Lorenzo Germán Hichez fue un testimonio referencial al cual, a su entender, no se puede atribuir certeza, la Corte de Casación advierte que sobre este aspecto la jurisdicción de apelación estableció que el testimonio del oficial actuante Julio Lorenzo Germán Hichez robusteció la actividad probatoria presentada en la acusación, con el cual concatenó cada uno de los elementos probatorios existentes. (...) que era procedente darle credibilidad a dicho testimonio de carácter referencial, mediante el cual se pudo comprobar que el imputado Luis David Uribe manifestó, de forma voluntaria, que había vendido los objetos antes indicados a Ramón Alexander Lara Arias lo cual se evidencia con la lectura de las actas de entrega voluntaria"; que con esos razonamientos la Corte *a qua* contestó con suficiencia el alegato del recurrente actuando correctamente al rechazar los vicios enunciados por carecer de razón.

5.6. En su segundo medio el recurrente plantea que la Corte incurrió en un error al establecer que el tribunal de primer grado aplicó bien el

derecho al determinar que el acusado era cómplice del ocultamiento y venta de objetos robados; que con respecto a esto, la jurisdicción *a qua* razonó que quedó demostrada la participación del imputado Luis David Uribe en los hechos que se le imputan en calidad de cómplice sobre la base de los hechos demostrados y fundamentado en las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal. Que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es necesario que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades enunciadas en el artículo 62 del Código Penal. Además, agregó que quedó demostrado que el imputado Luis David Uribe vendió los objetos sustraídos al señor Ramón Alexander Lara Arias, por lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que resguarda a todo procesado.

5.7. En cuanto al alegato de que la corte *a qua*, al ratificar la decisión de primer grado, validó la errónea aplicación de la norma que hizo ese tribunal al condenarlo como cómplice de robo, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la calificación jurídica establecida por el juez de fondo, debido a que de las pruebas aportadas, descritas *ut supra*, quedó justificado que a pesar de que no se comprobó que el acusado sustrajera los objetos sí se determinó que este tenía conocimiento de donde se encontraban guardados y que llevó hasta allí a los agentes policiales, pudiendo encontrarlos y posteriormente entregarlos a sus propietarios; que en ese sentido, la Corte de Casación ha establecido el criterio de que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta, como ocurrió en la especie, pues si bien no quedó comprobado que en cuanto a la ejecución del robo el encartado actuara de manera voluntaria y decidida, sí se comprobó que su rol fue de ocultar los objetos y venderlos, conducta tipificada en el artículo 62 de la legislación penal, por lo que el tribunal actuó de forma correcta al subsumir la actuación del procesado en el tipo penal establecido.

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis David Uribe del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Uribe, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma.
Abogada:	Licda. Doris María García Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1512213-7, domiciliado en la calle 42, núm. 33, Capotillo, Distrito Nacional, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00167,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, a través de su abogada, Lcda. Doris María García Fermín, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SS-EN-00117, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** El tribunal declara al imputado Deivis Sánchez Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-5512213-7, domiciliado y residente en la calle 42, número 33, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 58-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana, y en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de las costas penales, por haber intervenido sentencia condenatoria; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, a saber: doscientos dieciséis punto setenta y seis (216.76 gramos) de Cocaína Clorhidratada, según lo establece el certificado químico forense núm. SCI-2018-04-01-005409, de fecha 04/04/2018; **Quinto:** Se ordena el decomiso de los valores que le fueron ocupados al imputado, a saber: la suma de tres mil (RD\$3,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano; **Sexto:** Se ordena la notificación de la presente decisión tanto al juez de la ejecución de la pena, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes; **Séptimo:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión

para interponer los correspondientes recursos; **Octavo:** Se hace constar la devolución de la prueba material presentada al Ministerio Público consistente en una media (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, del pago de las costas generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del presente año, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSN-00117, de fecha 24 de junio de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Deivis Sánchez Ledesma culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana, que tipifican el ilícito traficante de drogas, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a 5 años de prisión y al pago de multa ascendente a cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 6 de abril de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SRES-00175, de fecha 22 de febrero de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Doris María García Fermín, actuando a nombre y representación del imputado Deivis Sánchez Ledesma, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia recurrida, de la fecha indicada en el recurso que hemos enarbolado y así, como el tribunal que dio la sentencia con la cual no estamos de acuerdo y que dicten directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; ordenado la absolución del señor Deivis Sánchez Ledesma, ya que el mismo conforme al mismo proceso, no cometió los hechos; Tercero: Sin desistir de las conclusiones anteriores, que la honorable Suprema*

Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, para valorar las pruebas.

2.2. Que fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien expresó: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, ya que no se evidencia la configuración de los vicios enunciados por el recurrente; por el contrario, la Corte a qua, dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en nuestra normativa procesal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Error en la valoración de la prueba, presentada por el órgano acusador.

3.2. Que, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que la sentencia recurrida, no se corresponde con lo establecido en la Constitución y en la norma procesal penal, ya que los motivos en que fundamentan su sentencia son violatorios, no son correctos, toda vez que confirmaron una sentencia de primer grado basada en elementos probatorios contradictorios. El tribunal a quo al momento de emitir sentencia condenatoria, en perjuicio del imputado, aplicó un error en la valoración de las pruebas ya que con las mismas no se pudo demostrar que el imputado se le ocupara drogas al momento de ser detenido.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) 4. Que previo adentramos a comprobar o descartar las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente, se hace preciso referimos a lo

esbozado por la parte recurrente, transcrito en el ordinal a) numeral 2, página 6, de la presente sentencia, en el sentido de que "...refiere que se dirigió a requisar al recurrente, porque cuando ellos llegaron él se paró de donde estaba sentado, que tenía un perfil sospechoso, sin embargo, la ley establece que por un perfil sospechoso no se puede detener a una persona..."; (...) se comprueba que la parte in fine del numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, establece el denominado "perfil sospechoso", donde se consigna que se puede arrestar a una persona cuando presente rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, sin que esto signifique que dicha actuación sea ilegal, al estar el agente facultado para cuando considere sospechosa una conducta exhibida, proceder a realizar los registros establecidos en la ley, para cumplir con las políticas criminales del Estado. 8. Que contrario argumento del recurrente, se verifica que la legislación nacional, así como la jurisprudencia, permite en cierto modo restringir o limitar el derecho fundamental de libre tránsito de los ciudadanos, cuando se verifique la concurrencia de ciertos requisitos, tales como: 1. la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo; y, 2. Que el agente actuante, establezca, las circunstancias concretas que lo hicieron interpretar la conducta exhibida por el imputado, como irregular, y en la especie, el agente actuante, manifestó que la requisita obedeció a que "...él estaba sentado y al notar la presencia se paró y trató de emprender la huida; levantó sospechas. por lo que, el argumento esgrimido, no tiene fundamento en la especie. 9. Que en lo que respecta al acta de registro de personas de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la cual conforme argumento del recurrente, no se corresponde con el acta presentada en el juicio y difiere del análisis químico forense núm. SCI-2018-04-01-05409, presentado como prueba por el órgano acusador, el cual hace constar que la solicitud de dicho análisis fue hecha en fecha 04 de abril del año 2018, el tribunal de juicio, al momento de valorar dicha prueba documental, señalo que "c) Este testimonio le ha merecido credibilidad al tribunal en tanto que, se corrobora con el acta de registro de persona, que aunque como dice la defensa, señala año 2017, lleva razón el ministerio público cuando establece que hay aspectos que siempre y cuando no sean sustanciales como en este caso sobre la fecha, puede, en base a otros elementos de prueba o del mismo contenido de la prueba corroborarse su contenido por mandato expreso del artículo 139 del Código

Procesal Penal; en este sentido el tribunal ha valorado de que el análisis químico forense data del año 2018, el relato fáctico también explica que fue en el 2018, la medida de coerción data también del 2018, todo lo cual conforme a las reglas del artículo 139 del Código Procesal Penal, deja aclarado el aspecto del año que se hace constar en el acta de registro de persona”. (Ver pág. 10, literal c, de la sentencia recurrida). 10. Que esta sala ha fijado que ciertamente tal y como aduce la parte recurrente, el acta de registro de persona, aportada en físico al tribunal de juicio, difiere del acta de registro que se menciona en la acusación; sin embargo, es menester establecer que se trata de un error material en el llenado de dicha acta, al tratarse de un formulario preestablecido, situación verificable del escrutinio de dicha prueba documental y constatarse que las informaciones plasmadas respecto al día y mes, fueron llenadas a mano, pero lo relativo al año, esta llenado de forma digital. 11. Que el a qua, estableció en sus consideraciones, que existían suficientes elementos de pruebas, para corroborar el error involuntario en el llenado de dicha acta, tales como el certificado de análisis químico forense, el plano fáctico presentado al plenario y la medida de coerción impuesta; y, en adición a lo anterior, esta alzada se permite extraer situaciones que corroboran lo plasmado por el tribunal, tales como el testimonio del agente actuante, señor Eduardo Antonio Núñez de León, quien entre otras cosas, declaró “...eso fue un operativo que nosotros realizamos el día 3 del mes abril del 2018; como a las 2:00 y pico de la tarde; éramos 16 personas; había un mayor en ese entonces; ese operativo fue en la calle Respaldo de Los Mártires, del sector Capotillo, próximo a la banca Arlequín...”; de igual manera, el Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2018-04-01-005409, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 04 de abril del dos mil dieciocho (2018), permite inferir la existencia de un error en el año plasmado de manera digital en el acta de registro, al tratarse de un análisis que fue efectuado, en un plazo no mayor de 24 horas, conforme dispone el artículo 6 numeral 2 del Decreto núm. 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. 12. Que, aunado a lo anterior, se trata de un elemento de prueba, que fue autenticado por el testigo idóneo, señor Eduardo Antonio Núñez de León, y reconocida su validez por el propio imputado, quien no ha negado ante ninguna de las instancias, la fecha cierta del arresto y registro, aunque sí ha negado la ocupación

efectuada, 13. Que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculcado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, situación que no concurre en la especie, respecto del acta precedentemente mencionada; por lo que, no se verifica agravio alguno respecto del error involuntario plasmado de manera digital en dicha acta de registro, máxime cuando concurren suficientes elementos de pruebas que permitieron al a qua, subsanar y corroborar lo plasmado en dicha acta. (...) 15. Una vez evidenciado por esta sala la validez del acta de registro de personas, obligatoriamente el tema cuestionado por el recurrente nos remite a las declaraciones del testigo, Eduardo Antonio Núñez de León, (...) se verifica que el tribunal al otorgar credibilidad al testimonio del agente actuante, no incurre en violación alguna, pues de manera precisa y circunstanciada dicho testigo, estableció al tribunal las condiciones en que se efectuó el registro y arresto del imputado, el momento en que fue llenada dicha acta y que las situaciones acontecidas al momento de efectuarse las pesquisas (piedras y tiros”, fueron asentadas en un documento distinto, denominado “nota”, el cual no forma parte de la glosa procesal. 17. Que dichas declaraciones, valoradas conjuntamente con los demás elementos de pruebas tanto documentales, como periciales, en virtud del principio de unidad de la prueba, mediante el cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, permitieron al a qua, emitir la decisión que se recurre en el día de hoy, al quedar destruida la presunción de inocencia del recurrente, ante el hecho de que las simples argumentaciones a descargo presentadas por éste carecen de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.(...) resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a qua durante el concontrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. 21. Que esta alzada del examen de la sentencia atacada

entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. 22. En este sentido, de los agravios esgrimidos no se tasa ni violación de las normas procesales ni falta de motivación, como tampoco transgresión al derecho de defensa del recurrente o aspectos procesales y de derecho no cumplidas, que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada. Por lo que bajo este contexto, esta alzada procede a rechazar las pretensiones del recurrente, por no configurarse ninguna de las violaciones denunciadas; por vía de consecuencia procede el rechazo del recurso, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Deivis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a RD\$50,000.00, tras quedar demostrado que incurrió en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio el recurrente critica el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas, alega que la decisión recurrida no se corresponde con lo establecido en la Constitución y la norma procesal, en razón de que confirmó la sentencia de primer grado, la cual, a su entender, está fundamentada en elementos probatorios contradictorios; sobre el particular, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, tras verificar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el acusado incurrió en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, para lo cual destacó que el testimonio vertido por el agente especial de la (DNCD) Eduardo Antonio Núñez de León, fue presentado con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión de los hechos,

lo que fue corroborado con otras pruebas que reposan en el expediente, tales como: acta de registro de personas practicado al imputado, según el cual le fueron ocupados en el bolsillo delantero de su pantalón la suma de la suma de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, y dentro de los pantaloncillos, en la parte delantera, una media de color blanco con gris que contenía dos porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína; Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2018-04-01-005409, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual se estableció que la sustancia ocupada al imputado resultó ser doscientos dieciséis punto setenta y seis gramos (216.76gs.) de cocaína clorhidratada; pruebas estas que se corroboran entre sí, y fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal endilgado al recurrente de tráfico de sustancias controladas.

5.3. Que contrario a lo argüido por el recurrente, no se vislumbra ningún error en la valoración de las pruebas ofertadas, de modo que, al validar la Corte *a qua* la decisión de primer grado no incurrió en violación legal alguna, debido a que ese tribunal dio motivos suficientes que justifican la condena.

5.4. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.5. Que al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al imputado Devis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Devis Sánchez Ledesma o Deivi Peña Ledesma, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Reyes Carvajal.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
Recurridos:	Mirtha Mariluz Jiménez Villalona y Gelbacio Mercedes Medrano.
Abogadas:	Licdas. Altigracia Serrata y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Reyes Carvajal,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 23, Los Coquitos, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Luis Reyes Carvajal, a través de su representante legal el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SSEN-00003, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondiente a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00003, de fecha 8 de enero de 2019, en el aspecto penal declaró al acusado Juan Luis Reyes Carvajal culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a ocho (08) años de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Mirtha Mariluz Jiménez Villalona.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00290, de fecha 2de octubre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Juan Luis Reyes Carvajal, parte recurrente, quien expresó: *El recurso de casación interpuesto por el justiciable consta de un único medio de impugnación, debido a la inobservancia incurrida por la Corte a qua en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, por lo que concluimos de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Corte acoger en cuanto a la forma por haber sido depositado el recurso en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia propia, siendo la misma absolutoria de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa sobre el justiciable. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta honorable Corte, en caso de retener responsabilidad contra nuestro representado, sea en virtud de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre armas, única y exclusivamente sobre el porte y tenencia de arma sin licencia, y que tenga a bien acoger las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y, por vía de consecuencia, que se imponga a este ciudadano una pena de 3 años de reclusión, declarar las costas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

2.2. Que fue escuchada también, la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, de la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Mirtha Mariluz Jiménez Villalona y Gelbacio Mercedes Medrano, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido según la forma el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes y que quede confirmada la sentencia en cuestión, por estar fundamentada en derecho; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ambas partes estar representados por organismos del Estado.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta en representación de la Procuradora General de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Juan Luis Reyes Carvajal, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, dado que la Corte a qua dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes conforme a la ley, evidenciando que los jueces de primer grado hicieron una adecuada valoración de las pruebas ingresadas válidamente por la acusación, las cuales le parecieron claras, precisas y sin contradicción para determinar que quedaron debidamente configurados por los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, de lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta sea proporcional y adecuada al injusto cometido, sin que acontezcan agravios que ameriten casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente Juan Luis Reyes Carvajal propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales; incurriendo la Corte en falta de motivación en torno a los medios planteados, y en la errónea aplicación de una norma jurídica en torno a los criterios para la imposición de la pena de 8 años de prisión sobre la base de pruebas insuficientes para retener responsabilidad penal en contra del justiciable.

3.2. Que, en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La corte de apelación no ha hecho el ejercicio que ha presentado la defensa, errando en los hechos el tribunal de primer grado, y la corte de apelación incurriendo en la falta de motivación al hacer simples transcripciones. Que los juzgadores no valoraron el testimonio de Gelbacio y

la Corte no se refirió en cuanto a eso. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la parte imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (08) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) esta Corte entiende que el recurrente no guarda razón en cuanto al vicio alegado sobre error en la determinación de los hechos, mucho menos al vicio alegado sobre error en la determinación de los hechos, mucho menos en el hecho de que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que en el presente proceso fueron aportados testigos-víctimas directas del presente proceso, en primer lugar la señora Mirtha Mariluz Jiménez Villalona por el hecho de haber presentado denuncia por el robo perpetrado en su vivienda, que al momento del arresto del imputado Juan Luis Reyes le fue ocupada un arma de fuego que fue sustraída en el robo antes indica y en segundo lugar el señor Gelbacio Mercedes Medrano, fue interceptado por el imputado, el cual le encañonó con un arma de fuego con el objetivo de atracarle; en ese sentido existen motivos suficientes y contundentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual se corrobora con los actos

procesales consistentes: 1. Acta de denuncia por robo de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por parte de la Dirección Central de Investigaciones (DICRIM), Destacamento Policía Nacional, Los Mameyes; 2. Acta de Denuncia por robo de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), Destacamento Policía Nacional, Los Mameyes; 3. Acta de denuncia por robo de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), Destacamento Policía Nacional, Los Mameyes; 4. Acta de inspección de lugar, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por el capitán Eddy Eduardo Abreu, miembro de la Policía Nacional; 5. Acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de persona de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); 6. Recibo y entrega de propiedades de la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); 7. Certificación de entrega de objetos recuperados, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); 9. En cuanto a lo alegado por el recurrente, sobre la falta de valoración a los elementos de pruebas a descargo, esta Corte pudo comprobar que no existe constancia alguna de que el imputado a través de su abogado constituido los haya aportado al proceso, tal como señala la propia sentencia recurrida en su pág. 15 numeral 22, cuando establece: La defensa manifestó al tribunal que no contaba con elementos de pruebas a descargo". En esas atenciones procedo rechazar los motivos anteriores analizados, por no haber demostrado los vicios alegados por el recurrente. (...) 12. Que esta Corte luego de verificar el medio anteriormente planteado, el cual se fundamenta en que el tribunal impuso la sanción sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Alzada verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente lo podemos verificar en el numeral 39 de la sentencia atacada donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que

se ajusta a la gravedad del daño, causado a la víctima y/o a la sociedad en general, en ese sentido no se verifican los aspectos que el imputado indica le fueron desconocidos, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al cometer el crimen de robo agravado y asociación de malhechores, por lo cual la sanción dispuesta no solo es legal, sino que es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esa naturaleza. 13. Que los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas ilícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Juan Luis Reyes y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. (...) siendo lo que ocurrió en este caso, pues la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 15. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los juzgadores de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y en su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Juan Luis Reyes Carvajal fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$200,000.00, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo agravado y asociación de malhechores, en perjuicio de los señores Mirtha Mariluz Jiménez Villalona y Gelbacio Mercedes Medrano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su único medio el recurrente critica que la motivación realizada por la Corte *a qua* estuvo limitada a simples transcripciones y cuestiona además, el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial; en esas atenciones, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que esa jurisdicción, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Juan Luis Reyes Carvajal incurrió en el ilícito de robo agravado y asociación de malhechores.

5.3 Que ese tribunal determinó que los testimonios vertidos por las víctimas directas, señores Mirtha Mariluz Jiménez Villalona y Gelbacio Mercedes, así como por los oficiales de la Policía Nacional, señores Eddy Eduardo Abreu y José Manuel Suriel fueron vertidos con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión y circunstancias de los hechos, lo que fue corroborado con otras piezas documentales que reposan en el expediente, entre estas: 1. Acta de inspección de lugar donde se establece que el oficial actuante registró la vivienda de la señora Mirtha Mariluz Jiménez Villalona, por una denuncia de robo en la que se establecía que desconocidos penetraron a la residencia rompiendo una ventana del baño, tirando los hierros al piso y sustrayendo de la misma una pistola marca Sarsilmaz, calibre 9mm, serie T110204g000298 y varios electrodomésticos; 2. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 24 de mayo de 2017; 3. Acta de registro de persona de fecha 24 de mayo 2017, mediante la cual le fue ocupada al imputado la pistola marca Sarsilmaz, calibre 9mm, serie T110204g000298; 4. Recibo de entrega de propiedades de la Intendencia General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas de fecha 19 de noviembre de 2004, donde le fue entregada al señor Nazaret Miguel

Ferreras Cueto una pistola marca Sarsilmaz, calibre 9mm; 5. Certificación de entrega de objetos recuperados, de fecha 25 de mayo de 2017, que da constancia de la entrega de la referida pistola.

5.4 Que en cuanto a la falta de valoración del testigo Gelbacio Mercedes, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar los alegatos presentados y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo, al comprobar que esa jurisdicción valoró y tomó en cuenta lo externado por el testigo Gelbacio Mercedes, en razón de que se trató de un testigo directo, de tipo presencial, que relató al plenario de manera clara, precisa y coherente las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, por lo que no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que este justificó satisfactoriamente las razones por las cuales dio credibilidad al relato del testigo; por lo que, al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación legal alguna.

5.5. Que ha sido criterio de la corte de casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie; en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.6. El recurrente también plantea falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 de la norma procesal, pues a su entender, no fueron explicados los criterios para la determinación de la pena, en razón de que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros para imponerle una pena de 8 años, y que además la jurisdicción *a qua* no valoró las condiciones carcelarias del país, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la alzada estableció que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción,

ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.7 Que es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.8. Que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.9. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte

del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Luis Reyes Carvajal, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Reyes Carvajal, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 3 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Yesenia Muñoz Selmo.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo, dominicano, mayor de edad, 20 años, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 64, sector La Vieja Habana, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Feliz Selmo, a través de su representante legal el Licdo. Engels Amparo, Defensor Público, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00099, de fecha primero (1ero) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Compensa el pago de las costas, según los motivos expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00099, de fecha 1 de mayo de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró al acusado Yohan feliz Selmo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C. J. M., y le condenó a 15 años de reclusión mayor, así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00567, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Yohan feliz Selmo, fijó la audiencia pública virtual para el día 9

de junio de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Yohan Feliz Selmo o Joan feliz Selmo, quien concluyó de la siguiente forma: Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación y sea declarado con lugar y de forma principal de conformidad con lo que establece el artículo 427.2.a, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas proceda a condenar a mi representado a una pena de cinco años de prisión; Segundo: De manera subsidiaria y de no acoger a nuestras pretensiones principales tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de la Ley en sustento por lo ordenado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una sala distinta de la que conoció este proceso, pero de igual grado y jerarquía con una composición diferente para que así sean valoradas correctamente las pruebas aportadas y que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.3.1. En dicha audiencia, por igual, fue escuchado el Lcdo. Joaquín A. Méndez Mejía, abogado adscrito al Departamento Nacional de representación de los Derechos legales de las Víctimas, representante de la parte recurrida, Yesenia Muñoz Selmo, quien concluyó de la siguiente forma: Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de enero de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien confirmar la sentencia recurrida.

1.3.2. Asimismo, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Yohan Feliz Selmo y/o Joan Feliz Selmo, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-0002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, el 3 de enero del año 2020, ya que, la corte a-qua además de justificar como subsume las comprobaciones de hecho*

ya fijadas el tribunal a-quo, valoró la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada, fruto de lo cual, dio certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, evidenciando, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto cometido, y máxime, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Yohan Feliz Selmo propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículos 339 del Código Procesal Penal.

2.2. Que en el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

En el proceso fue inobservado el principio de presunción de inocencia, ya que no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Al respecto, se puede observar que la Corte de Apelación estableció en el numeral 9, de la pág. 9, que observó que el tribunal a-quo para la determinación de la pena valoró las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, advirtiendo que fueron ofrecidos motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que:

“Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de Junio del 2015). Asimismo, ha señalado dicho órgano Jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo Juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial”. Sin embargo, el análisis de la decisión de primer grado permite comprobar que para la determinación de la pena dicho tribunal partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien estableció en el caso seguido en contra de Mauro Peralta, en fecha Siete (07) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cinco (2005) que “la errónea concepción de presunción de culpabilidad podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en un buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad... en vista de que en la aplicación de la ley penal es inexistente la presunción de culpabilidad”. A que una vez el honorable tribunal a-quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que “el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetivo, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea” (Cita Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 8861-98. de fecha 15/12/1998, en el Libro Proceso Penal en la Jurisprudencia. Autor Javier Llobet Rodríguez, página 389).

2.3. Que en el desarrollo del segundo medio de casación invoca lo siguiente:

En la especie, existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, se encontraba obligado a motivar en hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y

precisa, y esos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente Yohan Feliz Selmo, a cumplir la pena de 15 años de prisión por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 12,13,14,15 18 y 396, de la Ley 136-03, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. Además, es preciso señalar que los criterios del referido artículo no deben ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal cuando señala que “las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades”; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

... Invoca el recurrente en su primer medio, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como consecuencia de la valoración errada de las pruebas en atropello de principios constitucionales y procesales (Artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal) ... Que en efecto en este primer medio lo alegado por el recurrente es una errónea valoración en los medios pruebas que fueron presentados en el juicio, porque conforme indica, el tribunal ofreció valor probatorio suficiente a las pruebas, atribuyendo responsabilidad al encartado sin ponderar que las pruebas no son vinculantes para el hecho que se le imputa al ciudadano, que la madre de la menor en sus declaraciones establece que en el momento de

la comisión de los hechos ella se encontraba conversando con la mamá de una amiga de ella, máxime, que la menor al ser entrevistada en Cámara Gessel no hace una descripción de la persona que trato de violarla... Que estos argumentos la Corte entiende que no guarda razón el recurrente, toda vez que, conforme se puede evidenciar en la sentencia atacada en las páginas 9-14 el tribunal de juicio centra la ponderación de las evidencias que fueron producidas en el juicio por cada una de las partes, explicando el valor probatorio de cada una, verificando nosotros que el análisis que realizó lo hizo apegado a las reglas de la lógica, la máximas de experiencias y los conocimientos científicos, con estricto apego a las normas que rige el artículo 172 de la norma procesal penal (...). Que como se puede apreciar... el tribunal extrae la responsabilidad del encartado en base a los medios de pruebas que válidamente fueron producidos en el juicio, de donde se puede claramente inferir su participación en los hechos a título de autor de los mismos, y que como tal debe responder, pues es un hecho cierto que el imputado abusó sexualmente de la menor de iniciales C.J.M., lo cual quedó evidenciado más allá de toda duda razonable, como bien lo aprecia el tribunal de juicio, razón por la cual esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que esgrime el encartado de errónea valoración en las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por entenderlo carente de fundamento, sin que se advierta dentro del análisis de la sentencia ninguna violación de orden constitucional, ni procesal en cuanto al desarrollo del proceso ni durante el juicio, razones por las cuales ha sido rechazado el medio propuesto... Invoca el recurrente en su segundo medio, errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal... Esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 21 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena

mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial... Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no requiere mayor análisis que el ponderado por el tribunal a-quo, así como ha considerado la jurisprudencia que los términos expuestos no están sujetos a la casación. No obstante que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015): asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo, ha resultado proporcional y consustancial al ilícito penal probado en contra de este, el cual se trató de un hecho grave cometido en perjuicio de una menor de edad, provocando un daño aun mayor, por todo lo que la sanción dispuesta resulta ser razonable [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Yohan Feliz Selmo fue declarado culpable por el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto penal del proceso, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C. J. M., y, en consecuencia fue condenado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa

reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la menor de edad C.J.M., lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente Yohan Feliz Selmo disiente del fallo impugnado arguyendo una violación al principio de la presunción de inocencia, en ese sentido, señala que no le corresponde demostrar su inocencia, y ataca la valoración de las pruebas testimoniales, debido a que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que impide las valoraciones arbitrarias.

4.3 Que al constituir el fundamento del vicio que se examina la alegada violación al principio de presunción de inocencia, resulta oportuno destacar que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

4.4 En ese sentido, de la revisión del fallo impugnado se advierte, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación ponderó la contundencia de los elementos probatorios aportados en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, como autor de la violación sexual realizada en contra de la menor de edad C.J.M., observando que el tribunal de juicio en las páginas 9-14 de su decisión centró la atención en la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, tales como los testimonios brindados por la menor agraviada y su madre, el informe psicológico y el certificado médico legal, y de manera detallada valoró estos conforme a las reglas de la sana crítica racional, en estricto apego a las normas que rige el artículo 172 de la norma procesal penal, lo que escapa de la censura casacional, salvo que se incurra en su desnaturalización, lo que no aplica, quedando establecido que no existe vulneración alguna al principio de presunción de inocencia ante la suficiencia de los elementos probatorios valorados, por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

4.5. Que en su disidencia con el fallo impugnado el recurrente también refiere que existe una falta de motivación de la pena, conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación del *quantum* de la misma, señalando además, que dichos criterios no deben ser interpretados con el objetivo de agravar la situación del imputado; no obstante, la revisión de la referida decisión pone de manifiesto que contrario a lo denunciado la Corte *a qua* al desestimar su planteamiento observó que el tribunal de primer grado fundamentó la imposición de la pena en el daño ocasionado a la víctima y su edad (como una agravante de los daños ocasionados por la comisión de actos de esta naturaleza en su contra), considerando así dicha jurisdicción de primer grado como razonable la sanción penal impuesta, para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza. Reflexiones estas que fueron acogidas por la Corte *a qua* observando que la pena impuesta resulta proporcional y consustancial al ilícito penal probado, además que respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena la jurisprudencia ha establecido que: *no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005 se ha establecido: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial...;* por lo que la aplicación del referido artículo 339 no requiere un mayor análisis que el ponderado por el tribunal de primer grado. En ese sentido, conviene expresar que la Corte de Casación no cuestiona la actuación de la jurisdicción de apelación, debido a que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.6. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yohan Feliz Selmo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Feliz Selmo o Joan Feliz Selmo, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Inoa Minaya.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Inoa Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009597-1, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 3, sector Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, de la provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Inoa, debidamente representado por el Licdo. Juan Alberto Francisco Vargas, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la Sentencia Núm. 54804-2017-SEEN-00682, de fecha treinta (30) de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal marcada con el núm. 54804-2017-SEEN-00682, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente. TERCERO: Condena al imputado Rafael Inoa, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00682, de fecha 30 de agosto de 2017, declaró al acusado Rafael Inoa Minaya, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, consistentes en los crímenes de violación sexual y abuso sexual y psicológico contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de Ámbar Tamara Feliz Gil y el menor de edad de iniciales A.T.F., en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00675, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Inoa Minaya, fija la audiencia pública para el día 22 de junio de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

en representación de Rafael Inoa Minaya, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, estime esta honorable Suprema Corte de Justicia con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Rafael Inoa, contra la sentencia penal núm. 00046, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia impugnada, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena acorde a lo establecido en el artículo 339, imponiendo, en consecuencia, cinco años de privación y proceda en virtud del artículo 341 a suspender el resto de la pena; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la misma, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso.*

1.3.1. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Rafael Inoa, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, razonada y fundamentada, los medios argüidos por el recurrente; resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, tal y como lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales por estar asistido el recurrente de la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Rafael Inoa Minaya propone los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional en lo relativo a los artículos 69.1. 69.2 CDR. 8. 44.11. 148 CPP. (Art. 426 CPP).* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. (Art. 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. Que en el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

Que nuestra carta magna en su artículo 69 establece lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación..., 8) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Que el artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Que visto el contenido del artículo 8 del código procesal penal dominicano, consagra el plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. De igual forma se pronuncia el contenido del artículo 148 del código procesal penal dominicano, que señala la duración máxima de todo proceso, contado en tres años, y en cuatro años, en caso de que fuese declarado complejo el proceso, hoy ampliado el plazo por la Ley 10-15, es contrario a la Constitución. Asimismo, dice el artículo 44 del Código Procesal Penal, establece que: Toda acción penal se extingue por (...) 11.- Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso". Que el Artículo 423 del Código Procesal Penal, se pronuncia en lo relativo a la Doble Exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en

contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. Que el ciudadano Rafael Inoa fue sometido a la acción de la justicia en fecha 22/01/2016 que a la fecha de los actos del procedimiento el mismo data de cuatro (04) años, once (11) meses, nueve (días) y corriendo aun lo cual indica que el mismo no ha concluido, en ese mismo orden de ideas los tribunales como administradores y garantes del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva han debido de revisar el cómputo del mismo máxime aun de que el artículo 400 del Código Procesal Penal los conmina a la observancia de las garantías constitucionales y a ser aplicables aun y cuando no hayan sido invocadas por el accionante.

2.3. Que en el desarrollo del segundo medio de casación invoca lo siguiente:

La Corte de Apelación no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado de inobservar y aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en específico lo establecido en el numeral 6, ante las condiciones de hacinamiento existente en la Penitenciaría de la Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión el recurrente. La Corte de Apelación inobservó que existe una falta de sustentación de la pena, siendo impuesta una tan gravosa como lo es 20 años de privación de libertad. Para la determinación de la pena solo fueron valorados los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra, no debiendo solo motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo 339, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Además, debió valorar que se trató de un infractor primario y la función resocializadora de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...En el primer medio del recurso el recurrente alega en esencia, que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea aplicación de los artículos 69 numeral 2 de la Constitución y que fue violentado el plazo razonable que forma parte del debido proceso como garantía constitucional, toda vez que en base a los hechos fijados por el Tribunal A quo, el imputado recurrente se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva, debido a que dicha imposición fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, prisión preventiva que se ha extendido por un periodo de dos años, dos meses y cuatro (04) días, es decir ha superado el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, sin que a la fecha haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo consagra el artículo 241 del Código Procesal Penal... Esta alzada tiene a bien enfatizar, que el cese de la prisión preventiva se produce a consecuencia de que se verifique la existencia de una de las causales contenidas en el artículo 241 del Código Procesal Penal. Dicho plazo debe enfocarse dentro del artículo 8 del presente código, y es preciso hacer constar que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, como se advierte de su lectura literal, supedita al plazo razonable al tiempo para el juzgamiento del imputado que está siendo procesado. Sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que el texto analizado no contiene la mención expresamente, pero la practica así lo ha consagrado, el cese o la finalización de la prisión preventiva debe ser el resultado de la petición formal, por lo que corresponde al imputado que está en estado de prisión preventiva, solicitar al juez o tribunal, mediante instancia motivada y complementada con los presupuestos necesarios, es decir, que aun cuando el legislador lo haya establecido, no son fatales, en tal sentido el plazo razonable y el principio de plazo razonable, no es limitativamente o directamente un plazo en el sentido procesal penal, esto es una condición temporal de validez de un acto procesal o conjunto de ellos, sino una categoría indeterminada, que permite al juzgador conforme a la razonabilidad de su decisión, establecerla según criterios objetivos, que cambian de caso en caso... Por lo que, aun cuando el legislador dominicano haya establecido un plazo para el cese de la prisión, como forma de

garantizar el efectivo cumplimiento del derecho al plazo razonable, los jueces pueden atendiendo a consideraciones particulares rechazar tales solicitudes, quedando sin sustento el aspecto invocado en el primer medio de su recurso, porque además, al pronunciarse la decisión hoy objeto de apelación el imputado cambió de estatus jurídico y no tiene medida de coerción de carácter preventivo, entendemos irrelevantes y fuera de contexto los alegatos invocados en primer orden... Pretende el recurrente Rafael Inoa anular la decisión hoy objeto de apelación, argumentando que dicha falta de motivación también se observó al momento de emitir la sentencia condenatoria e imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, aduciendo el recurrente en ese tenor que no existe en la sentencia recurrida una adecuada motivación en este aspecto, representado esto un agravio en virtud de que no se nos ha permitido verificar de clara y contundente en la sentencia, qué valor se le ha dado a cada uno de los medios de pruebas aportados... Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en la página 18 inciso 33 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo la gravedad de los hechos y la magnitud de la lesión al bien jurídico protegido, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en un menor de tan solo 6 años de edad... Esta Corte del examen del segundo aspecto invocado en el último medio alegado por Rafael Inoa, en confrontación con la sentencia recurrida, esta Sala entiende que la pena para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir

de aquí imponer las sanciones que se dispusieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, la concurrencia de infracciones, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, las cuales están revestidos de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada ni motivación adecuada debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Rafael Inoa Minaya fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican los ilícitos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de Ámbar Tamara Feliz Gil y el menor de edad A.T.F., lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente Rafael Inoa Minaya alega inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 69.1, 69.2 de la Constitución de la República; 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, en consecuencia, plantea la extinción de la acción penal, arguyendo que fue sometido a la acción de la justicia y se impuso una medida de coerción en su contra en fecha 22 de enero de 2016, y a la fecha ya han transcurrido más de 4 años.

4.2.1. Que en cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.2. En este sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*¹⁵.

4.2.3. Que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.4. La Corte de Casación, al revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones para la asignación de un defensor público, notificación de querrela, conceder el plazo del artículo 299 del Código Procesal Penal al abogado de la defensa, dar oportunidad al abogado titular de la defensa estar presente, ordenar cita de las víctimas y dar oportunidad al imputado de que esté representado por su defensor público; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos se hicieron a los

15 Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

finde de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 22 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, y de las violaciones denunciadas.

4.3. El recurrente Rafael Inoa Minaya también invoca la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no haberse tomado en consideración al momento de determinar la pena el hacinamiento de la cárcel de La Victoria, su condición de infractor primario y la función resocializadora de la pena, siendo impuesta en su contra una pena –20 años de reclusión mayor-muy gravosa. Al tenor, expresa que la Corte de Apelación inobservó que solo fueron ponderados los criterios negativos para la determinación de la pena, y fueron obviados los aspectos positivos del comportamiento del recurrente, tales como: las características individuales del imputado, su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condenación, encontrándose el tribunal de juicio en la obligación de motivar tanto la culpabilidad como la sanción.

4.3.1. Con relación a lo denunciado la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterios para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, la magnitud de la lesión al bien jurídico protegido, el grado de participación del imputado en estos hechos y la proporcionalidad de la pena, aspectos que esa Alzada asumió como razonables para fundamentar la pena impuesta, dado el hecho probado, la concurrencia de infracciones, sus circunstancias y la participación establecida en el tribunal de primer grado y las cuales están revestidas de legalidad.

4.3.2. Al efecto, conviene precisar que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.4. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafael Inoa Minaya del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Inoa Minaya, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158176-5, domiciliada y residente en la calle Acueductos Rurales núm. 23, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; y 2) Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018708-7, domiciliada y residente en la calle Padre García núm. 28, San Carlos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del acusador privado, accionante civil ANTONIO MANUEL SANTOS PINEDA, por intermedio de sus abogados, los LICDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ y PEDRO CASTRO, en contra de Sentencia penal núm. 046-2019-SEEN-00156, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y declara a las ciudadanas DAYSI MIGUELINA FIGUERELO MEJÍA, en calidad de imputada, dominicana mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0018708-7, domiciliada y residente en la calle Padre García núm. 28, sector San Carlos, Distrito Nacional y VILMA ALFONCINA SOSA LAZZARO, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001- 1158176-5, domiciliada y residente en la calle Acueductos Rurales núm. 23, sector El Millón Distrito Nacional, CULPABLES, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Manuel Santos Pineda, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión y al pago de una multa ascendente a seis (6) salarios mínimos del sector público, conforme lo establece el artículo 259 de la Ley 550-14. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el hoy recurrente, y en consecuencia, condena u las imputadas DAYSI MIGUELINA FIGUERELO MEJÍA y VILMA ALFONCINA SOSA LAZZARO, al pago de los siguientes montos: a) la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$4,500,000.00), a favor del acusador privado constituido en actor civil, como restitución por los valores

contenidos en el contrato de venta de acciones, objeto de la presente causa; y b) al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor del acusador privado constituido en actor civil, el señor Antonio Manuel Santos Pineda, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar de las demandadas, por considerar esta alzada que este montó resulta proporcional y equiparable al daño causado. **CUARTO:** CONDENA a las imputadas **DAYSI MIGUELI-NA FIGUEROE MEJÍA** y **VILMA ALFONCINA SOSA LAZZARO** al pago de las costas del proceso generadas en grado de apelación. **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2019-SSen-00156, de fecha 12 de septiembre de 2019, dictó sentencia absolutoria a favor de las ciudadanas Daysi Miguelina Figuereo Mejía y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, respecto a la primera por no constituir la imputación un ilícito penal, al faltar elementos constitutivos (artículo 405 del Código Penal sobre estafa), y respecto de la segunda por no tener ninguna participación en el hecho endilgado, en consecuencia, se les descargó de toda responsabilidad penal. En el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma, la acción intentada por el ciudadano Antonio Manuel Santos Pineda, por ser acorde a la norma; en cuanto al fondo, fue rechazada por no configurarse la falta civil.

1.3. Que en fecha 2 de marzo de 2021, el querellante Antonio Manuel Castro Pineda, a través de sus representantes legales, Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro, depositó ante la secretaría de la Corte a qua, un escrito de defensa a los recursos de casación interpuestos por las imputadas Daysi Miguelina Figuereo Mejía y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos, para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), en el salón de audiencias de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, las recurrentes Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini, y sus defensas técnicas, así como el abogado del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.5.1. El Lcdo. Hotoniel Bonilla García, juntamente con el Dr. Roberto Rosario Márquez, en representación de Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: Se trata de que la Suprema Corte de Justicia, esta Segunda Sala, ha sido apoderada de un recurso de casación incoado contra una sentencia de Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, que revocó una sentencia de absolución de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que por mandato de lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en estos casos rige la regla de la apelación, que invitan a la sustanciación del proceso. Si esta Suprema Corte de Justicia así nos lo concede, haremos una breve exposición, conforme a la norma y rigiéndonos por las reglas de la casación. El procese se contrae a que el recurrido, señor Antonio Manuel Castro Pineda, interpuso una querrela ante la Fiscalía del Distrito Nacional, que luego solicitó la conversión; siendo así, fue apoderada la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es, como corresponde, un tribunal unipersonal y fue juzgado y conocido el asunto en atribuciones correccionales, pero acción privada. Esto es relevante por lo siguiente, porque nuestra representada, Vilma Sosa, en este apoderamiento que hemos aludido por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre estafa, resultó absuelta por no haber participado en los hechos. Acontece y ahí está la relevancia de este punto, que la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su Segunda Sala, sin haber estado apoderada de una acción penal, dispuso una sentencia condenatoria contra nuestra representada por violación de los artículos 265, 266 del Código Procesal Penal, que es de acción pública y solo podía hacerse a través de una acción del ministerio público, que no participó en el proceso porque es de acción privada, como señalamos. Así las cosas, solo por este punto

la sentencia es nula; porque violentó el debido proceso, el derecho de defensa de nuestra representada, en tanto que no había sido juzgada en primer grado por presunta violación de los artículos 265 y 266. Además, la corte de apelación violentó las atribuciones para las que había sido convocada, que era en acciones correccionales y acción privada particular del señor hoy recurrido. Asimismo, la corte de apelación incurrió en violaciones garrafales a la norma procesal, en tanto que, pruebas que habían sido retiradas y de las que había prescindido el querellante en primer grado, pero que luego promovió ante la corte de apelación, fueron incorporadas nuevamente al proceso y fue uno de los motivos invocados por aquel recurrente en apelación y la corte de apelación acogió esto a pesar de que habían sido segregadas, separadas, rechazadas, excluidas por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que como he dicho, juzgó de manera unipersonal el asunto. Igualmente, magistrados, otras de las violaciones en que ha incurrido la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todavía es más llamativa; en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, condena a la imputada a cumplir la pena de un año de prisión y al pago de una multa ascendente a seis salarios mínimos del sector público, conforme lo establece el artículo 259 de la Ley núm. 550-14. La Ley núm. 550-14, es la ley que instituía el Código Penal, que el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución. El día de ayer el Congreso de la República en el Senado, fue reintroducido el proyecto del Código Penal por el que Vilma Sosa está condenada, como es posible que eso ocurra en la República Dominicana. Que una corte condene a un ciudadano de la República, que había sido absuelto en primera instancia, por no haber participado en los hechos, por la presunta violación de una ley que no existe. Igualmente, esta sentencia está plagada de otros vicios no menos relevantes que los que hemos señalado y para no abusar de esta Suprema Corte de Justicia, nosotros nos vamos a limitar a que están contenidos en nuestro recurso de casación y por consiguiente, no nos vamos a detener a leer el recurso. Sobre los hechos, solo podemos señalar, porque nuestra representada no participó, conforme ha establecido el tribunal de primer grado, de lo que se trata es de un acto de compraventa de acciones, en el cual el querellante particular y persecutor privado, alega que, supuestamente, ha resultado perjudicado; pero ha escogido una vía que no es la adecuada, porque la vía penal no es la jurisdicción competente para dilucidar la venta de unas acciones que están

contenidas en un contrato que reposa en las glosas del proceso. De manera que, no habiendo participado nuestra representada en los presuntos hechos ilícitos, que no son tales y habiendo sido favorecida con la absolución y asimismo, resultando nula de pleno derecho la sentencia recurrida en casación; por consiguiente, prevalecerá el principio de inocencia con el cual está protegida nuestra representada. Así pues, antes de presentar formalmente nuestras conclusiones le voy a ceder la palabra a nuestro colega, Roberto Rosario, para que puntualice algunos aspectos civiles de la sentencia y otras consideraciones. Oído al Dr. Roberto Rosario Márquez, en representación de Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: Los agravios que hemos formulado respecto de la sentencia dictada por la corte, tienen la intención de solicitarle de la misma que se garanticen los derechos de estas dos damas, en este caso de la representada por nosotros, Vilma Sosa y de la señora Deisy Miguelina, que aunque no la representamos, también resultó beneficiada en la sentencia de primer grado, con una absolución por falta de prueba. Nuestra representa fue absuelta por no haber participado en los hechos. Como bien señala el colega, esto se circunscribe a un acto de venta que está depositado en la glosa que está frente a ustedes. Un acto de venta que fue suscrito en el mes de agosto del año 2015, que fue ratificado en un contrato de venta de acciones, que fue firmado por las mismas partes, con la diferencia de que uno de los accionistas es quien vende las acciones en el mes de septiembre de ese mismo año; que consistía en operar un restaurante ubicado en la Av. Enriquillo, que se llama Franco Restaurant o algo así, donde se vendía el 50% de las acciones al hoy recurrido. Segundo el Código Civil dominicano, ustedes podrán encontrar que, desde el momento mismo en que se suscribe un acto de venta, que se establece el precio, se identifica el objeto de la venta y las condiciones de pago, la venta es perfecta. Siendo así ese contrato de venta y tratándose de la constitución de una sociedad comercial, no ha lugar a plantear de que se está tratando de una estafa, porque tendría que haber un evento quimérico; tendrían que haber maniobras que pretendan desvirtuar el propósito real de quien vende. La verdad es que, el comprador se benefició de una transferencia de esas acciones porque se cumplió con el mandato; se hizo una asamblea y se transfirió el 50% de las acciones, con la diferencia de que las acciones que se transfirieron no fueron las de la señora Deisy Miguelina, sino las de Rafael Sosa. Estamos

hablando de una compañía que tiene mil acciones y Deisy Miguelina tiene 500 acciones y Rafael Sosa tiene 500. En sus inicios la sociedad quiebra, entra en un estado de dificultad y se necesita capital para que la empresa pueda prosperar y la señora Daisy busca un accionista que aporte y ahí entra el recurrido y aporta una suma de dinero. Esa suma de dinero es para la remodelación y relanzamiento del restaurante y a partir del mes de enero de 2016 hasta el año 2017, el recurrido asistió todos los días al restaurante. El restaurante no prosperó. Por tanto, si él asistió y fue parte del proceso no puede alegar que era una estafa, una maniobra o un evento quimérico. En el año 2010 esta Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en el mes de febrero que dice que, en situaciones como esta el recurrido debía ir o a una demanda en rescisión de contrato o a una demanda en nulidad de venta o en su defecto, recurrir a la Ley núm. 470-08, anterior Código de Comercio, que establece la posibilidad de una demanda en rendición de cuenta y esa demanda en rendición de cuenta podría retenerse una falta penal, respecto a los administradores o del presidente o gerente. Quiero ilustrar sobre eso porque, tanto en primer grado como en segundo grado, se señaló que se trataba de una acción puramente civil y que, por tanto, el tribunal penal no podía conocer del procedimiento que estaba apoderado. Finalmente, la señora Vilma Sosa no aparece en ninguna de esas acciones y a ella se le quiere imputar por el hecho de otro; por el hecho del señor Rafael Sosa, que como vos sabe, está prohibido tácitamente en la Constitución de la República, que alguien pueda ser condenado por un hecho ajeno; que es el caso que nos ocupa y también se invocó en la corte a qua y asimismo, como bien ha dicho el colega, prevemos una violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, por la forma en que obtenida la prueba que sirvió para fundamentar la decisión de la corte que hoy estamos agraviando. Por esas razones, en el memorial que estamos presentando, estamos solicitando la casación de la sentencia por ser contraria al derecho. Oído al Lcdo. Hotoniel Bonilla García, en representación de Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: En esa dirección, habíamos señalado que el querellante había promovido pruebas ilícitas que fueron desechada en primer grado, pero que la corte de apelación valoró, pero no conforme con esto, en el escrito de defensa, con relación a este recurso de casación, nuevamente pretende introducirlos antes ustedes. Por consiguiente, nosotros vamos a producir conclusiones formales

en ese aspecto y luego sobre el recurso propiamente dicho. Visto el memorial de defensa depositado por el recurrido, señor Antonio Manuel Castro Pineda, en el cual introduce como oferta probatoria, entre otros, los elementos descritos a continuación: 1) Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2016, de la cuenta de nuestra representa; 2) Correo electrónico enviado el 27 de abril de 2017, desde la cuenta de nuestra representa; 3) Conversaciones sostenidas a través de la aplicación WhatsApp, sin que esto pasara por el tamiz de una orden judicial para ser levantada, estamos planteándolas antes ustedes para que las valoren y ponderen con esas pruebas a nuestra representa; 4) Comunicación de fecha 5 de mayo de 2017, del señor Antonio Santos Pineda, que también fue dirigida por correo electrónico; 5) Capturas de pantalla de fecha 15 de diciembre de 2017, que figuran todas en el escrito de defensa de la contraparte; por tanto, en cuanto a esto, ordenar la exclusión como medios probatorios para decidir el presente recurso de casación de los documentos descritos en la oferta probatoria de la parte recurrida, en los numerales 8, 9, 10 y 21 antes señalados, toda vez que fueron excluidos por el tribunal de primera instancia que conoció el asunto; según consta en el acta de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2019, levantada por la secretaria de la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fueron excluida a solicitud de la contraparte. En cuanto al recurso, conforme a lo expuesto ha quedado establecido que en la especie la sentencia impugnada está plagada de vicios que atañen al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. La decisión fue pronunciada en violación de las atribuciones y apoderamiento de la corte, en inobservancia de normas sustanciales y adjetivas y en el desconocimiento de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Asimismo, el fallo impugnado carece de una adecuada motivación y es manifiestamente infundado y contradictorio con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. Por tanto, primero: Ratificar la admisibilidad que ya fue dispuesta por vuestra resolución del 23 de julio de 2021; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia: a) Casar en todas sus partes la sentencia recurrida, por uno o por todos los motivos expuestos en el presente recurso de casación, en especial porque la misma está plagada de vicios que atañen al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa; porque fue dictada en violación de las atribuciones y apoderamiento de la corte, en

inobservancia de normas sustantivas y adjetivas, y en desconocimiento de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; porque el fallo es manifiestamente infundado y contradictorio con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; b) Por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia absolutoria de primer grado, y pronunciar o ratificar la absolución de la ciudadana Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro, por haberse comprobado que no tuvo participación en el hecho que le fue atribuido o porque el mismo no constituye un hecho punible; Tercero; En cuanto al aspecto civil, casar la sentencia recurrida, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso de casación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida en casación al pago de las costas del procedimiento.

1.5.2. La Lcda. Manuela Ramírez Orozco, por sí y por el Lcdo. Carlos Moreno Abreu, en representación de Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Tal como han manifestado los colegas, con los cuales comparto totalmente el criterio y por economía procesal solo voy a referir dos o tres aspectos, de los tantos sustanciales, que violó la Segunda Sala de la Corte al revocar la sentencia absolutoria. Lo primero es, que la decisión es contraria al principio de congruencia procesal, desde el cambio del cuadro fáctico imputador hasta la calificación jurídica en grado de corte. Tal como decían los homólogos, si se trataba de un proceso de acción penal convertida, obviamente, la Octava Sala Unipersonal no podía tener competencia para juzgar una imputación de asociación de malhechores, porque por lógica procesal desborda el tipo penal de la calificación jurídica, la cuantía máxima de cinco años, que una sala unipersonal debía conocer. Por tanto, si viene de un descargo de la Octava Sala como tribunal unipersonal, mal hizo la corte en adicionar una calificación jurídica de asociación de malhechores; de la cual las encartadas de este proceso no tenían la posibilidad de defenderse, ni tampoco, contradecir el fallo en grado de deliberación de los honorables jueces. La corte se fue más allá del recurso que le fue presentado. debió fallar sobre el mismo y no hacer un recurso nuevo en grado de deliberación. Con exagerado simplismo la honorable corte refiere aspectos que no fueron tocados por las partes en su recurso. El recurso se basaba en dos cosas, para resumir, los recurrentes alegaban que no le*

valoraron las pruebas a cargo 8, 9, 10, 11 y 21 de una oferta de pruebas documentales, que ellos si contenían en su acusación privada convertida, pero no la presentaron oralmente ante la Octava Sala. Ellos renunciaron a inmediar esas pruebas para que nos defendiéramos de manera oral y prescindieron de ellas. Prueba de ello es, un acta de audiencia que depositamos nosotros ante la Segunda Sala de la Corte y que también presentamos a ustedes, el acta de audiencia núm. 046-2019-TAC-01175 de esa Octava Sala, donde hace constar la juez que ellos prescindieron de esas pruebas; por lo tanto, eso no podía ser un vicio de la sentencia, porque los togados habían renunciado de inmediar esas pruebas y el tribunal no puede valorar a lo que las partes renuncian. También alegaban que su nombre estaba mal escrito en la primera página de la sentencia; como si un vicio de forma podía dar la nulidad de una sentencia. El recurso se basaba en esos dos aspectos fundamentales. Para sorpresa nuestra, la corte desmembró un acto de compraventa de acciones, que vendía un 50% de una sociedad en formación y trae aspectos nuevos no contenidos en el acto de venta y valora esas pruebas de las cuales se habían prescindido y aportamos ante ustedes, el recurso de apelación de la contraparte para que verifiquen que no se presentaron elementos de pruebas en grado de corte; solamente, argumentos y conclusiones de un recurso. Esto acarrea otra grave indefensión que anularía la sentencia por transgresión a los principios de congruencia, violación al derecho de defensa, oralidad, contradicción e inmediatez; los cuales son principios troncales del proceso constitucional. Como pueden los jueces en grado de valoración hacer un recurso que no les fue presentado y como pueden motivar sobre unas pruebas que están fuera del proceso. Como crean todo un cuadro impuntador diciendo: “pero el hecho de que el acto de venta no contemple que había otra sociedad, es una estafa”. ¿Pero de dónde la corte extrae lo que no dice el acto de venta? ¿Puede un tribunal de alzada hacer esto? Evidentemente, que lo hizo, pero viola todos los principios que hemos enarbolado. Esto no solo viola la sentencia núm. 1240 de esta Suprema Corte de Justicia que dijo que: “está prohibido, sin mediar pruebas, revertir un descargo a condena de manera directa, porque tendría que respetar esos principios cardinales”, respetando precedentes del Tribunal Superior Europeo y la Corte Española. Mal haría la corte al sentar este precedente funesto y condenar directamente, cuando la Octava Sala dijo porque la señora Deisy Miguelina no había estafado al señor Antonio Pineda y dice

la corte: dice el tribunal que los elementos configurativos de la estafa que no se dieron en este caso, habría primero que tener una intención y la estafa nace haciéndose expedir fondos con falsa calidad y con el empleo de maniobras fraudulentas y varia la corte al momento y dice: bueno, es que desde el acto de venta ya había la intención de estar y ¿cómo puede la corte extraer eso de un acto de naturaleza civil de una venta de unas acciones? y dice el tribunal de primer grado: “Es que no hay falsa calidad porque era la propietaria de las acciones quien las estaba transfiriendo y estaba claro de lo que se trataba, de una sociedad en formación desde el acto de venta”. ¿Dónde está esa falsa calidad para que se configure la estafa? Dice la Octava Sala que: “No se configuran los elementos constitutivos de una estafa, porque adicional a esto no hay pruebas de que ella se haya expedido valores para estafar con esa mala fe, con esa conducta dolosa desde el inicio, sino que un acta degenera en una consecuencia civil que es ejecutable por la vía civil y que la no rendición de cuenta o no transferir a tiempo unas acciones, no se configura un ilícito penal y por eso le dice: tienen abierta la vía civil a la que siempre debieron acudir y no a la vía penal. Dice la corte que sí, que esa es maniobra fraudulenta y en su desnaturalización, crea todos unos aspectos no controvertidos en primer grado y que no son parte de esa querrela que hemos presentado, para que ustedes tengan una versión amplia de esas violaciones de las que ha sido objeto nuestra representada y basado en que todo está muy claro en el recurso, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, dicte sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones fácticas ya contenidas en ambas sentencias y la desnaturalización incurridas en grado de apelación, Segunda Sala de la Corte; Segundo: Si sus señorías entienden que este proceso amerita un nuevo juicio, proceder conforme al artículo 422 numeral 2 y declarar con lugar el recurso y enviar la sentencia a un nuevo juicio por ante la presidencia de salas penales del Distrito Nacional, a los fines de que se haga una valoración plena y completa de la acusación y las pruebas; Tercero: Declarar las costas en favor y provecho de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Castro, por sí y por el Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, en representación de Antonio Manuel Castro Pineda, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Nos íbamos a limitar a simplemente leer las conclusiones, porque entendíamos que el*

recurso estaba bastante completo; sin embargo, hay un pequeño tene-mos que quisiéramos tomar en cuenta. Parece ser que los abogados no entendieron el tema de una sociedad en formación y eso generó aquí un tema de contradicción, porque el colega Márquez, primero dice que las acciones se transfirieron, pero en ningún momento eso ha sido una realidad y segundo dice, que la sociedad había quedado en mala y que hay llega mi cliente como inversionista y aporta un dinero para el 50% de las acciones. Entonces, ya ahí ellos están diciendo que no era una sociedad en formación, que era una sociedad creada y que ellos estaban buscando fondos. Entonces, ya aquí hay un problema del contrato y de la sociedad en formación, ya desde ese punto ustedes ven que hay una contradicción entre los abogados y los clientes. La realidad es que, mi cliente fue despojado de millonarias sumas de dinero y no ha recibido respuesta de eso, ni la devolución de esto. En esas atenciones, nos vamos a limitar a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido, en la forma, el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a nuestro derecho positivo; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar los recursos de casación interpuestos por las señoras Daisy Miguelina Figuereo Mejía de Billini y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro; por ser, ambos, improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y especialmente, de pruebas que sustenten sus argumentos.

1.5.4. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Dejar la decisión de los presentes recursos de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, Antonio Manuel Castro Pineda, el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 5 de febrero de 2019, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm.10-15.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro propone como motivos de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* (Artículo 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* (Artículo 426.2 Código Procesal Penal).

2.1.1. En sustento del primer medio de casación, la recurrente Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro plantea, en síntesis, que:

Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de la Ley No. 76-02, modificada por la Ley no. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, en torno a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 72 del referido Código. La Corte a qua manejó las actuaciones del recurso en cuestión en forma descuidada, pues examinó las glosas de un proceso distinto al que estaba apoderada, aunque en la parte dispositiva indica que revoca la sentencia relativa al proceso a que se contrae el presente recurso de casación. Lo expuesto anteriormente tiene mayor relevancia porque sirve para poner de manifiesto que la Corte a qua no realizó una adecuada ponderación de los hechos ni de la naturaleza de la acción penal perseguida, incurriendo en las graves inobservancias de las normas aplicables a la materia de la que estaba apoderada, por tanto la sentencia recurrida resulta a todas luces manifiestamente infundada, por lo que deberá ser casada, anulada en su totalidad. La Corte a qua, en ese grado de jurisdicción procedió a condenar a dicha ciudadana por otra infracción (artículo 265 y 266 del Código Penal), en franca violación de la Ley No. 76-02, modificada por la Ley No. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal; en concreto en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 72 del referido Código, pues la precitada imputación no es perseguible mediante la acción privada particular por ser una infracción de acción penal pública, cuya persecución recae en el Ministerio Público. Asimismo, en la continuación de la vulneración de los derechos constitucionales de la inculpada, sobre el mismo particular la Corte a qua argumentó lo siguiente: 13. Así las cosas (...) para esta alzada, todo el proceder de ambas imputadas obedece a engaño y/o maniobras fraudulentas como sostuvimos en párrafos anteriores, ambas en sus respectivas calidades de accionista gerente y la otra, dígame Vilma

Alfonsina Sosa Lazzaro en su condición de administradora (...) lo que las coloca a ambas frente al tipo penal de asociación de malhechores, tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano”, (p. 10 de la sentencia impugnada). En ese sentido, la Corte a qua incurrió en una violación flagrante del debido proceso, en tanto violentó el doble grado de jurisdicción a que tiene derecho todo imputado, puesto que la inculpada, ahora recurrente en casación, no había sido juzgada por la referida imputación de alegada violación a los citados artículos 265 y 266, amén de que dicha infracción no puede ser perseguida a instancia privada. La falta de la Corte a qua se extiende al quebrantamiento del sagrado derecho de defensa de la ciudadana inculpada, pues pronunció la pena privativa de libertad aplicando la referida calificación jurídica sin que ejerciera sus medios de defensa en relación a esa nueva calificación legal, pues insistimos fue perseguida, juzgada y absuelta por la imputación particular de la alegada violación del preindicado artículo 405 del Código Penal Dominicano. Así las cosas, constituye un hecho incontrovertido que la inculpada recurrente no fue procesada ni juzgada en primer grado por la imputación de asociación de malhechores, por lo que resulta incuestionable la violación de la ley por parte de la Corte a qua al revocar la sentencia de absolución, emitida a favor de la ciudadana Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, por no haber participado en el hecho atribuido, y dictar sentencia condenatoria que incorpora una imputación diferente, de la cual no tenía competencia, pues la alzada fue apoderada de una acción privada en sus atribuciones correccionales. Violación de la tutela judicial efectiva y quebrantamiento de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Violación a lo dispuesto en los artículos 69. numeral 7 y 184 de la Constitución de la República). La actuación de la Corte a qua en franco desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal, en una manifiesta inclinación a la violación de la tutela judicial efectiva, la ley y el debido proceso en general, incurrió en un desconocimiento garrafal del principio de legalidad y de una decisión del Tribunal Constitucional, lo cual resulta más que suficiente para anular en forma total la sentencia recurrida en casación. En efecto, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada la Corte a qua, al momento de declarar la culpabilidad de las justiciables e imponer las penas que fueron pronunciadas, en el ordinal SEGUNDO de dicha sentencia, impuso, en adición a la pena privativa de libertad de un (01) año de prisión, una multa ascendente a seis (06)

salarios mínimos del sector público. La Corte basó la imposición de la referida pena pecuniaria en lo que a su errático juicio dispone el artículo 259 de la Ley No. 550-14. Esta actuación de la Corte es inaudita, viola el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, y desconoce un precedente de nuestro máximo intérprete de la Constitución, pues la referida Ley Núm. 550-14, que instituía el nuevo Código Penal Dominicano, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0599- 15, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2015. Valoración de las pruebas ilícitas, que fueron excluidas del proceso. En franca violación de las reglas procedimentales, en sus consideraciones la Corte a qua argumenta con base al contenido de dichos documentos, es decir, utilizó en la justificación de la decisión impugnada pruebas ilícitas, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 166 del precitado Código, lo cual acarrea la anulación total de la sentencia recurrida. Falta e Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida. En este apartado, en adición a las medulares violaciones incurridas por la Corte a qua ya indicadas, nos referimos a la errónea, precaria, ilógica e insuficiente motivación de la sentencia impugnada, en efecto, en su intento por Justificar el fallo, la alzada indica lo siguiente: (...) Que, contrario a lo esgrimido por la Corte a qua, lo cierto es que en la especie se trata de una convención, pactada conforme al derecho comercial, ya la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, del 10 de febrero de 2011, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Mediante el preindicado acto, los señores Antonio Manuel Santos Pineda y Daysi Miguelina Figueroa Mejía, acordaron actuar en sociedad bajo una denominación social para la operación de un restaurant propiedad de la señora Daysi Miguelina Figueroa Mejía, actuando bajo el nombre comercial ELIZABETTA'S, S.R.L., que tiene como actividad la distribución, venta y comercialización de productos comestibles y en la administración de markets y restaurantes. Así las cosas, constituye una desnaturalización de los hechos de la causa por parte de la Corte a qua, deducir que de esas conductas surgieron las supuestas maniobras fraudulentas que erráticamente dijo configuran el ilícito penal de estafa. Contrario a lo alegado por la Corte a qua, es menester destacar que lejos de constituir dicho hecho un elemento que caracterice la comisión de un delito, lo cierto es, se trata de la formalización definitiva de la venta acordada conforme a lo convenido entre ellos durante

el proceso de diligencia, todo lo cual aconteció en buena lid. Por otra parte, sin dar motivos ni acudir a ningún razonamiento lógico para deducir consecuencias penales de ese hecho, la Corte a qua indica que a pesar de que existe constancia de la negociación entre las partes, y que el acusador privado depositó valores, hasta diciembre de 2017 no había sido transferido a su nombre el 50% de las acciones de la sociedad comercial ELIZABETTA'S, SRL. Según el errático criterio de la Corte a qua, esta actuación "constituye más que maniobras fraudulentas. La afirmación de la Corte es sorprendente, aunque colegimos que su errática conclusión es fruto de que no examinó las pruebas del proceso, pues dio por sentado que ninguna de las partes aportó ante la alzada prueba de sus pretensiones, de lo que se infiere lógicamente que la sentencia emanada surge del examen de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado. En el mismo orden de la retórica utilizada por la Corte a qua, en el numeral 13 de la pág. 10 de la sentencia, arguye que a la fecha no se sabe dónde están las acciones o el dinero del señor Antonio Manuel Santos Pineda, hoy querellante, para esta alzada, todo el proceder le ambas imputadas obedece a engaño y/o maniobras fraudulentas (...Dicha argumentación es insostenible, pues es un hecho no controvertido que tanto el acto definitivo de venta de acciones como las asambleas que aprobaron la cesión de las mismas fueron realizadas, y todos los documentos han estado en poder del acusador. Cabe destacar, que el hilo argumentativo de la Corte a qua es propio de una sentencia sin motivación o fundamento adecuado; afirmar que "a la fecha no se sabe dónde están las acciones o el dinero del señor Antonio Manuel Santos Pineda", constituye una simple fórmula genérica para pretender justificar una decisión, lo cual está expresamente prohibido a los tribunales. Finalmente es dable resaltar, los argumentos proporcionados por la Corte a qua son contradictorios entre sí. Más aún, la contradicción ocurre en párrafos sucesivos. En el ordinal 9 arguye que el acusador privado no fue informado sobre aspectos relacionados al nombre y actividad comercial de la sociedad en transformación. Empero, en el ordinal siguiente alega que el mismo tenía pleno conocimiento de que estaba comprando las acciones de la referida razón social, las cuales figuraban a nombre de otra persona.

2.1.2. La recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro alega en su segundo medio casacional, en síntesis, lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua, además de contener las violaciones al debido proceso, al principio de legalidad, derecho de defensa, falsa atribución para decidir en segundo grado lo que no fue juzgado en primera instancia, desconocimiento de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, entre otras garrafales inobservancias, la misma es contradictoria con la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. En la parte in-fine del ordinal 13 de la pág. 10 de la sentencia impugnada, la Corte, sin dar motivos arguye que las imputadas incurrieron en el tipo penal (crimen) de asociación de malhechores (artículo 265 y 266 Código Penal). Acto seguido, en el numeral 14, valiéndose de fórmulas genéricas, da por sentado que en la especie se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el tipo penal de estafa, que es un delito que conforme a la parte capital del artículo 405 del referido Código aparea la pena de prisión correccional de seis meses a dos años. Así las cosas, delimitado el alcance de la imputación privada, la Corte de Casación podrá comprobar que en la sentencia impugnada, en relación al delito de estafa, la Corte a qua adujo lo siguiente (...). Contrario a ese argumento, lo cierto es que el tribunal de primer grado, en la sustanciación del proceso, valoración de las pruebas y en el fundamento de la decisión, tuvo la certeza de que en el caso en cuestión quedó establecido que la señora Vilma Sosa Lazzaro no tuvo participación en los hechos que le fueron atribuidos, y en torno a la otra imputada que no incurrió en ilícito alguno. Con base a esos hechos, sus circunstancias, los fundamentos en que descansa la sentencia de primer grado, y los motivos, del presente medio recursivo, esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la decisión de la Corte a qua es, además contradictoria con la jurisprudencia constante del más alto tribunal. En conclusión, ha quedado comprobado que la recurrente Sosa Lazzaro no ha incurrido en ninguna maniobra fraudulenta en dicha negociación, ni ha usado falsas empresas, entendidas estas como el designio formado y puesto en ejecución con intención dolosa, por lo que resulta incuestionable en el presente proceso no existe evidencia alguna para establecer que haya realizado cualquier conducta que caracterice ninguno de los elementos constitutivos de la estafa, según lo dispuesto por el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Por todo lo anterior, carece de relevancia penal la conducta atribuida por el acusador privado a la recurrente Vilma Sosa Lazzaro, y retenida por la Corte a qua a resultas de los hechos jurídicos contenidos en los actos de naturaleza

comercial, acordados entre el referido acusador privado y la ciudadana Daysi Miguelina Figuereo Mejía. IX. En cuanto al aspecto civil de la sentencia. La Corte a qua indicó que el presunto perjuicio recibido por el actor civil se deriva de las conductas alegadamente ilícitas que retuvo contra las inculpadas. En relación a la ciudadana Sosa Lazzaro es válido recordar que el tribunal de primer grado estableció que dicha señora no participó en los hechos. La decisión de la Corte a qua, al retener un presunto daño derivado de las conductas atribuidas a las ciudadanas objeto de demanda, porque supuestamente el acusador no recibió beneficio alguno de la inversión realizada, es a todas luces infundado. La Corte tampoco explica si la falta de beneficios en la operación del restaurante fue compartida por ambos socios, lo cual solo puede ser establecido a través de la vía elegida por las partes contratantes que es el arbitraje u otra del ámbito privado, pero en ningún caso a través de la vía represiva. En consecuencia, esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe desestimar los alegatos de la Corte esgrimidos en la sentencia impugnada, la cual debe ser casada en toda su extensión.

2.2. La recurrente Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por haber sido rendida de contrapelo a los principios de inmediación, contradicción y oralidad; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; **Cuarto Medio:** Sentencia Manifiestamente infundada, por transgresión al principio de congruencia que acarreó indefensión, por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos por haber dictado una sentencia rendida de contrapelo al debido proceso, en transgresión e inobservancia al principio de congruencia, que afectó el sagrado derecho de defensa de la imputada; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria.

2.2.1. En sustento del primer medio de casación, la recurrente Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini plantea, en síntesis, que:

La sentencia es infundada por alterar los hechos comprobados en primer grado y establecer nuevos hechos sin soporte probatorio. Con exagerado simplismo que espanta, aborda la corte elementos posteriores a la venta de las acciones y operaciones de transferencia de acciones

como configurativas del tipo penal como lo hace en el párrafo 9, página 14, donde señala: “(...)”De la lectura del párrafo anterior que es preciso decir que es una fiel desnaturalización, sin que podamos determinar de donde extrajo la corte tales elementos, si al contrario, de cómo ha obrado y tal como se demuestra en el audio y acta de la audiencia, así como en la instancia recursiva, no fuimos puestos en condiciones de defendemos de estos hechos; pero lo que llama poderosamente la atención es como la corte desborda el análisis realizado por el tribunal del primer grado, donde desmenuzó cada prueba y su valor, sin embargo, en la página 8, numeral 8 la corte comprueba nuevos hechos sin posibilidad de defendemos de dichos hechos nuevos, no descritos en el recurso ni en la acusación; elementos contrarios a los fijados por el tribunal de primer grado y tergiversando operaciones de lícito comercio en el aspecto societario, sin haberse producido pruebas en dicha etapa, considerando la corte, que existe el contrato de promesa de venta, que no refiere la existencia de una sociedad distinta. Es de este modo, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede a dictar sentencia propia, condenando a la recurrente de forma directa, luego de haber sido descargada por la Octava Sala Unipersonal, analizando pruebas que no fueron presentadas en grado de apelación por ninguna de las partes, ocasionando indefensión a la señora Daysi Miguelina Figueroa Mejía de Billini, como podemos verificar a continuación. Con el ejercido hecho por la Corte en la determinación de los hechos y la comprobación del elemento subjetivo del tipo, hacen un uso de las reglas de la sana crítica racional in malan parten en perjuicio de la recurrente, para subsumirla en el tipo penal de estafa, en transgresión de los arts. 74, numeral 4 de la Constitución y 25 del Código.

2.2.2. La recurrente, Daysi Miguelina Figueroa Mejía de Billini en sustento de su segundo medio casacional alega, en síntesis, lo siguiente:

Que independientemente de que el art. 422, numeral 1 de la norma procesal penal de rito, permita a la corte emitir su propia sentencia, esto es absolutamente inadmisibles cuando no ha producido ninguna prueba con oralidad e inmediación como ordena el debido proceso penal, habida cuenta de que en el caso que ocupa la atención de esta honorable Suprema Corte de Justicia, la parte acusadora privada y accionante civil, no ha propuesto ningún elemento de prueba a reproducir en etapa de corte que traiga novedad o que pueda modificar la sentencia que se ha revocado,

así como, porque actuando de tal modo, no solo viola este numeral 1 de la norma habilitante sino que contradice el criterio reciente y constantemente reiterado por la Suprema Corte de Justicia. De igual modo, resulta que la Segunda Sala de la Corte de Apelación, ha modificado el criterio del grado superior y del Tribunal Constitucional, tal como consta en los fundamentos vertidos en la sentencia núm. 1240 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia instituyó lo siguiente: "(...). Lo dicho por la Segunda Sala, en el sentido de que en grado de apelación no es posible revocar un fallo de absolución sin haber escuchado a las partes (imputada, querellante) ni haber valorado directamente la prueba testimonial encuentra fundamento en el respeto de los principios de inmediación y contradicción propias del juicio. Lo así decidido por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viene a erigirse en un fallo de principio que establece: como condición previa a la revocatoria de un fallo absolutorio y, consecuentemente, al dictado de un fallo condenatorio por ante la Segunda Instancia, el examen -por parte de la Corte de Apelación- a toda la prueba documental y testimonial en la misma dimensión, con el mismo alcance y bajo la aplicación de los mismos principios de inmediación y contradicción como lo hizo el tribunal de juicio en el primer grado.

2.2.3. En sustento del tercer medio, la recurrente Daysi Miguelina Mejía de Billini arguye, en síntesis, que:

Tal como al efecto ponderará la honorable Corte Suprema, el recurso de apelación del que nos defendimos oralmente ante la corte, atacaba básicamente que el tribunal de primer grado, no le valoró las pruebas a cargo 8, 9, 10, 11 y 21 de su oferta de pruebas documentales y que el tribunal escrituró su nombre de forma incorrecta en la primera página de la sentencia, sin embargo, aportamos en la audiencia, el acta de audiencia del juicio de fondo No. 046-2019-TACT-01175, donde la octava sala hace constar que la parte acusadora prescindió de la presentación de estos elementos de pruebas, los cuales evidentemente no podían ser valorados por el tribunal de primer grado, si ya no formaban parte del proceso, a tales fines se presentó el acta y se contestó oralmente el medio, sin embargo, al observar la sentencia impugnada mediante este recurso, la misma no contiene ninguna motivación sobre ese particular, dejando en indefensión y falta de motivación a la parte recurrente, falta de motivación que abarca la no ponderación del escrito de defensa y el acta de audiencia. De igual modo, en la sentencia que recurrimos no se

determina de manera detallada cuales son los hechos penales cometidos por la Señora Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini, que comprueben el tipo penal atribuido, como es el caso de la falsa calidad, las maniobras previas empleadas con el fin de estafar al querellante y cuáles son las respuesta que da la corte en cuanto modo, manera, fecha y lugar de su ocurrencia, en base a la acusación presentada y en base al razonamiento del recurso que le fuere notificado.

2.2.4. En sustento del cuarto medio, la recurrente Daysi Miguelina Mejía de Billini alega, en síntesis, que:

La honorable Suprema Corte de Justicia tendrá a bien verificar que la corte de apelación tergiversó tanto los hechos fijados en primer grado como la valoración probatoria derivada de los hechos probados y la calificación jurídica que no formaba parte de acción privada convertida, creando situaciones que cambian la versión de los hechos juzgados y del derecho aplicado, en franca transgresión a los principios de preclusión, inmutabilidad del proceso, intermediación, oralidad, contradicción y, por ende, del debido proceso sustantivo. Procediendo así la corte, a agregar supuestos de hechos nuevos y elementos de los cuales las partes no fueron puestos en condiciones de defenderse, pues el extremo de violación al debido proceso resulta ser tan notorio, que conforme al acta de audiencia de grado de apelación se puede comprobar con claridad meridiana, que las partes ni siquiera presentaron oralmente las pruebas documentales que aduce su instancia recursiva, razón por la cual no fueron inmediatas ni podía la corte extraer consecuencias de las mismas, como lo hizo en violación a la oralidad, contradicción e intermediación. Es así como podrá comprobar esta honorable sala, que la sentencia agrega asociación de malhechores a la tipificación de la conducta, que desnaturaliza, hasta el lugar de donde proviene la sentencia impugnada, dado que de haber contenido el dictamen de conversión, el tipo penal de asociación de malhechores, no podía conocer el proceso una sala unipersonal, como la octava, ni la conversión de la acción penal de acción pública a instancia privada por acción netamente privada conlleva un régimen de apoderamiento distinto, cuya calificación no hubiere permitido que el proceso fuere competencia de una sala unipersonal, sino de un tribunal colegiado, confirmando una vez más, que la corte ha desnaturalizado el proceso al punto de crear un tipo penal que conlleva un mayor grado de participación y que por prohibición legal, están impedidos de variar la calificación

en perjuicio, obviando los principios acusatorios, la congruencia, la preclusión y sobre todo, la garantía de la defensa que hace el presente proceso anulable de pleno derecho. Es así como en el párrafo 13 de la sentencia, se establece: "Así las cosas, y sumando el hecho de que la fecha no se sabe dónde están las acciones o el dinero del señor Antonio Manuel Santos Pineda, hoy querellante, para esta alzada, todo el proceder de ambas imputadas obedece a engaño y/o maniobras fraudulentas como sostuvimos en párrafos anteriores, ambas en sus respectivas calidades de accionista-gerente y la otra, dígase Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro en su condición de administradora y quien asumió tal calidad desde el momento mismo de iniciarse todas las diligencias para llevar a cabo la operación de sustituir la compañía existente por Elizabetta' s, S. R. L. y quien por demás recibió dineros de las operaciones, lo que las coloca ambas frente al tipo penal de asociación de malhechores tipificado en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano.

2.2.5. En sustento del quinto y último medio, la recurrente Daysi Miguelina Mejía de Billini alega, en síntesis, que:

En su página 8, numeral 8, la sentencia recurrida contempla un exagerado simplismo en la valoración de las pruebas para determinar la condena, en base a un razonamiento absolutamente divorciado de la configuración típica de la estafa y el momento histórico de los hechos, contrariando la tipificación de la conducta realizada en el art. 405 del Código Penal Dominicano. Contrario al razonamiento al que llega la corte por su propia cuenta y sin que el contenido se haya reproducido ante ella, en el literal de la sentencia de primer grado, se establece lo siguiente: "(...). Contrario a como atribuye la corte como una alerta, lo ocurrido es un proceso societario que no tiene nada de ilegal, tal como lo plasma el tribunal de primer grado, desde el contrato de venta se advertía la transformación y adecuación y el 18 de agosto del 2015, ocurrió el cambio de denominación mediante asamblea para pasar a Elizabetta's, S.K.L. Que contraria a la aseveración que la corte asume como maniobra, tal como se contempla en la sentencia de primer grado, en el literal g, el día 16 de septiembre del 2015, cuando se reunieron en asamblea extraordinaria los accionistas resuelven aprobar la intensión de venta del señor Rafael Bolívar Sosa Lazzaro, donde el señor Antonio Manuel Santos Pineda compra las acciones al mismo en una misma sociedad Elizabetta's, por tanto lleva razón el tribunal de primer grado, en el párrafo h, cuando establece

de que el hecho de sus acciones no hayan sido transferidas a nombre del acusador, ni se le haya rendido cuentas, no constituye maniobras fraudulentas que den lugar a la configuración del tipo penal de estafa, ya que este tipo exige en su configuración, falsa calidad, maniobras fraudulentas, empresas falsas, o dar por sentada la existencia de un acontecimiento quimérico con la finalidad de obtener la entrega de efectos, capitales y valores, es decir, que las maniobras deben ser anteriores a la entrega, nunca posteriores a estas. Contrario a este argumento, los momentos históricos de los documentos societarios, determinan que no lleva razón la corte, que los documentos societarios son lícitos y no configurativos del tipo penal de estafa. Como puede comprobar la honorable Suprema Corte de Justicia, en el presente proceso, aun cuando la Corte reconoce que no debe imponer sanciones irrazonables, sanciona a ambas imputadas, al pago de una indemnización accedentes a la suma de Cuatro Millones De Pesos (RD\$4,000,000.00), sin establecer la razonabilidad del monto, ni en base a cuáles pruebas le fue concretizado el daño, aun cuando la misma sentencia establece que el mismo monto deber serles devuelto a la parte acusadora privada. El tribunal de segundo grado faltó a su compromiso de velar porque la decisión final sea el resultado de la demostración con certeza de los hechos anunciados en la acusación. Al verificar el órgano acusador los argumentos en hechos y en derecho presentados en este escrito con elementos de pruebas más que suficientes, es evidente que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción penal del delito de estafa, frente a un caso de naturaleza única y exclusivamente civil y comercial, toda vez que durante toda su querrela solo se habla de un supuesto incumplimiento en las obligaciones contractuales societarias contraídas por la señora Daisy Miguelina Figuereo Billini.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y condenar a las imputadas ahora recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

(...) 5.- Que del análisis del fundamento del recurso de apelación presentado por el acusador privado, evidenciar que el mismo está destinado a revocar la sentencia recurrida y que se dicte directamente la sentencia del caso, declarando la culpabilidad de las imputadas Daysi Miguelina Figuereo Mejía y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, de violar las disposiciones

de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y que en consecuencia, se condene a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos, por concepto de reparación de daños y perjuicios; fundamentando sus pretensiones en la alegada violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. 6.- Que esta Corte ha tomado en consideración que el segundo y tercer medio argüido por el acusador privado en su recurso están relacionados entre sí pues refieren como vicio que las pruebas aportadas, contrario a lo establecido por el a-quo, sí dan al traste con la retención de una falta penal a las imputadas al configurarse los elementos constitutivos de la estafa, por lo que procederemos a responderlos de forma conjunta por versar sobre un mismo asunto, respecto a que el a-quo erró al sostener que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa en la conducta de las imputadas, al no quedar configuradas las maniobras fraudulentas. 7.- Que para analizar lo expuesto por el recurrente, en lo concerniente a los vicios denunciados en la sentencia recurrida, esta alzada se remite a la misma, desde las páginas 12 a la 25, específicamente en el párrafo 24 literales c. e. f. g. y h., y ha podido constatar que el juez a-quo en su ejercicio jurisdiccional de valoración de las pruebas aportadas por las partes, para llegar a la solución del caso con una absolución de las hoy imputadas Daysi Miguelina Figuereo Mejía y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, lo hizo sobre la base de que de los medios probatorios solo se desprendió que las actuaciones de las encartadas no se enmarcaron dentro del tipo penal de estafa, al considerar: A) Que es un hecho no controvertido la negociación realizada entre el acusador privado Antonio Manuel Santos Pineda y la imputada Daysi Miguelina Figuereo Mejía, para la compra del 50% de las acciones en la entidad Elizabetta's, S.R.L., y el pago del monto acordado entre las partes. B) Que del contrato de promesa de venta se desprendió que el restaurante estaba en proceso de formación; que la entidad Betty Boop, S.R.L., cambió de denominación, de nombre y de objeto, para pasar a ser Elizabetta's, S.R.L., en fecha 18 del mes de agosto del año 2015. C) Que fue aprobada la venta de las acciones que tenía el señor Rafael Bolívar Sosa en la razón Elizabetta's, S.R.L., al

acusador privado, en asamblea extraordinaria de fecha 16 del mes de septiembre del año 2015. Que en ese orden el juez a-quo estableció que las pruebas solo establecieron que lo ocurrido en el caso de la especie fue la transformación de una sociedad constituida en carpeta por otra que surgió con un cambio de nombre, objeto social y domicilio, transformación que fue advertida en el contrato de promesa de venta de acciones y que el hecho de que dichas acciones no hayan sido transferidas a nombre del acusador privado, ni se le haya rendido cuentas, no constituye maniobra fraudulenta que den lugar a la configuración del tipo penal de estafa. Que a decir del a-quo la estafa requiere que la realización de maniobras fraudulentas, la utilización de falsa calidad y empresas falsas o dar por sentada la existencia de un acontecimiento químérico con la finalidad de obtener la entrega de efectos, capitales o valores, deben ser anteriores a la entrega, nunca posteriores a ésta. 8.-Que de lo expuesto, para esta alzada, contrario al criterio del juez a-quo, la conducta de las imputadas sí constituyen maniobras fraudulentas, a saber: a) Desde el contrato de promesa de venta se le promete al comprador, hoy querellante, formar parte con un 50% de la sociedad Elizabetta's, S.R.L., en formación, en fecha 13 de agosto 2015, sin que se refiera en dicho documento la existencia de otra sociedad comercial distinta. b) Que no obstante esto, posterior a la promesa de venta, en fecha 18 de agosto 2015 se realiza una asamblea de la compañía existente Betty Boop, S.R.L., para cambio de nombre, domicilio y actividad económica de la misma, para que en lo adelante se llame Elizabetta's, S.R.L., que se ubicaría en la Av. Enriquillo núm. 5, Los Cacicazgos, D.N., la cual se dedicaría a la distribución, venta y comercialización de productos comestibles, administración de markets y restaurante; asimismo, en dicha asamblea se aprobó la venta de las acciones del señor Rafael Bolívar Sosa Lázaro al acusador privado y se designó a la imputada Daysi Miguelina Figuereo Mejía como gerente y a Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro como administradora. Que llama la atención de esta Corte que la compañía Elizabetta's, S.R.L., haya tenido como base la compañía existente Betty Boop, S.R.L., desde el 29 enero 2013. c) El 16 septiembre 2015, un mes después, en asamblea de la compañía Elizabetta's, S.R.L., aprobó la venta de las acciones al querellante por parte del señor Rafael Bolívar Sosa Lázaro, no Daysi Miguelina Figuereo Mejía, como fuere establecido en la promesa de venta fecha se formaliza la venta de las acciones mediante contrato. 9.- Que es proceso destacar por parte de

esta alzada que muy por el contrario a lo establecido por el juez a-quo, el accionar de las imputadas sí constituye maniobras fraudulentas, las cuales fueron efectuadas y realizadas por las imputadas desde el inicio de la negociación, pues de la promesa de venta de acciones se desprende que al acusador privado le fue vendida la idea de que obtendría las acciones de una sociedad comercial nueva, en formación, que llevaría por nombre *Elizabetta's, S.R.L.*, no siendo informado de que en realidad lo que deventaría sería un cambio de nombre, domicilio y actividad económica de la compañía *Betty Boop, S. R. L.*, la cual se encontraba constituida precisamente desde el 29 del mes de enero del año dos mil trece (2013). 10.- Que para esta corte, si el juez a quo hubiera realizado una valoración profunda de los medios probatorios que le fueron presentados, sumado a lo expuesto anteriormente, también habría advertido un dato que llama poderosamente la atención de esta alzada, y lo es el hecho de que el contrato de promesa de compraventa de acciones establece que es la imputada *Daysi Miguelina Figuereo Mejía* quien tenía el interés de vender el 50% de las cuotas sociales que le correspondían, sin embargo, quien vende las referidas acciones al acusador privado es el señor *Rafael Bolívar Sosa Lazzaro* y si bien el querellante y acusador tenía conocimiento pleno de a quien le compraba las acciones, éste hecho sumado a toda la negociación en su conjunto, no puede verse de manera aislada. 11.- Asimismo, también ha sido constatado por esta Corte, que a pesar de que existe constancia de la negociación entre las partes, y que el acusador privado depositó valores en la cuenta a nombre de *Daysi Miguelina Figuereo Mejía* y entregó dineros a *Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro*, el 50% de las acciones de la sociedad comercial *Elizabetta s, S.R.L.*, hasta el día 14 del mes de diciembre del año 2017, no había sido transferido a su nombre, según lo establecido en el conjunto de documentos emitidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; lo que evidencia las maniobras fraudulentas utilizadas por las imputadas para hacerse de los valores que les fueron entregados y utilizados para recapitalizar la entidad *Betty Boop. S.R.L.*, lo que al entender de esta alzada constituye más que maniobras fraudulentas. 12.-Que asimismo, para esta alzada, no se trataba de una compañía de carpeta, como sostiene el a-quo, sino que por el contrario se trataba de la misma compañía existente *Betty Boop. S.R.L.*, y no en formación, por el hecho de que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo emitió la copia de la asamblea constitutiva de la sociedad *Betty Boop.*

S.R.L, de fecha 29 del mes de enero del año dos mil trece (2013), fecha misma en la que según el certificado de registro mercantil, fue constituida Elizabetta's, S.R.L., o sea, que se estaba en presencia de una compañía ya existente que se subrogó en la sociedad comercial Elizabetta's, S.R.L. y agregamos, que no se trataba de una compañía de carpeta porque la razón social Betty Boo, S.R.L., se encontraba o había estado en plena operación. 13.- Así las cosas, y sumado el hecho de que a la fecha no se sabe dónde están las acciones o el dinero del señor Antonio Manuel Santos Pineda, hoy querellante, para esta alzada, todo el proceder de ambas imputadas obedece a engaño y/o maniobras fraudulentas como sostuvimos en párrafos anteriores, ambas en sus respectivas calidades de accionista-gerente y la otra, dígame Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro en su condición de administradora y quien asumió tal calidad desde el momento mismo de iniciarse todas las diligencias para llevar a cabo la operación de sustituir la compañía existente por Elizabetta's, S.R.L. y quien por demás recibió dineros de las operaciones, lo que las coloca a ambas frente al tipo penal de asociación de malhechores, tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. 14.- Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, los elementos caracterizadores de la estafa son: 1. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, uso de un falso nombre o falsa calidad. Lo que ha expuesto esta Corte al analizar el accionar de las imputadas. 2. Que la entrega o remesas de valores capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. En ese sentido, de haber informado al querellante lo que se pretendía hacer con la empresa ya existente, no lo habrían inducido al error de invertir en tales condiciones. 3. Que haya un perjuicio, lo que se ha constatado al erogar el querellante suma de dineros y a la fecha no saber su destino, ni en acciones en Elizabetta's, S.R.L., ni la devolución de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia ha reconocido que la estafa requiere el concurso de tres hechos distintos, a saber: 1-El empleo de medios fraudulentos indicados por la ley. 2-La entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios. 3-La malversación o disposición de los valores. Que los hechos discutidos y expuestos en el juicio de fondo y que constan en la sentencia recurrida, dan al traste con que el accionar de las imputadas se subsumen los elementos caracterizadores de la estafa, en los términos establecidos por el legislador. 15.- Que así las cosas, demostrada la retención de una falta penal por

parte de las hoy imputadas Daysi Miguelina Figuereo Mejía y Vilma Alfoncina Sosa Lazzaro, éstas comprometieron su responsabilidad penal por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que esta Corte por propia autoridad y contrario imperio considera procedente revocar la sentencia recurrida en el aspecto penal, para declarar la culpabilidad de las hoy encartadas y consecuentemente imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 16.” Que en cuanto al aspecto civil de la sentencia, esta alzada considera que la conducta retenida a las imputadas ha ocasionado un daño al señor Antonio Manuel Santos Pineda, quien ha sufrido un daño apreciable mediante la disminución de su patrimonio, al haber sido despojado del mismo mediante maniobras fraudulentas, al no haber recibido el accionante civil beneficio alguno de la inversión que realizó, pues hasta la fecha las acciones que legalmente adquirió no han sido puestas a su nombre, lo que evidentemente implica un perjuicio pasible de ser reparado mediante una indemnización. 17.- Que es necesario indicar por parte de esta Corte que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, pueden imponer condenaciones civiles, y en ese orden pueden conceder indemnizaciones, las que nunca deben ser desproporcionadas ni irrazonables, pues deben estar acordes con los daños experimentados por los reclamantes. Que en ese sentido, es criterio jurisprudencial constante de los tribunales de justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. 18.- Que bajo estas condiciones, esta alzada, actuando por propia autoridad, procede revocar la sentencia recurrida en el aspecto civil, para acoger en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el hoy recurrente, y condenar a Daysi Miguelina Figuereo Mejía y Vilma Alfoncina Sosa Lazzaro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones De Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor del acusador privado y actor civil, el señor Antonio Manuel Santos Pineda, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar de las

demandadas, considerando este tribunal de alzada, que dicha indemnización se ajusta proporcionalmente al daño sufrido por la parte demandante. 19.- Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Que en el presente caso, al haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente Antonio Manuel Santos Pineda, esta alzada considera procedente declarar con lugar el recurso, y dictar su propia decisión, declarando la culpabilidad de las imputadas y condenándolas en el aspecto civil, por los motivos expuestos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, por la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará de manera conjunta los dos recursos de casación. En ese mismo sentido, solo examinaremos parte del primer medio casacional de la imputada Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, y el cuarto medio de la imputada Daysi Miguelina Figuereo Mejía, por la similitud de sus argumentos.

4.2. Así las cosas, se advierte, que la recurrente Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, plantea en su primer medio, *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de la Ley No. 76-02, modificada por la Ley no. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, en torno a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 72 del referido Código. Violación de la tutela judicial efectiva y quebrantamiento de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Violación a lo dispuesto en los artículos 69. numeral 7 y 184 de la Constitución de la República)*. Que en relación a la imputada Daysi Miguelina Figuereo Mejía,

al parecer incurrió en un error al enumerar su cuarto medio casacional, esto en virtud de que luego de plantear el tercero, lo titula nueva vez, siendo entonces en orden, el cuarto medio, sobre: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización, por transgresión al principio de congruencia que acarrió indefensión por quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos por haber dictado una sentencia rendida de contrapelo al debido proceso, en transgresión e inobservancia al principio de congruencia, que afectó el sagrado derecho de defensa de la imputada; la corte modifica cuadro imputador, agrega hechos y calificación jurídica no contenida en la acusación privada de las cuales la imputada no tenía posibilidad de defenderse.*

4.3. En ambos medios de casación, las imputadas Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Daysi Miguelina Figuerío Mejía, plantean de manera concreta, que la Corte *a qua* las condenó por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores, del cual alegan, no se defendieron en el tribunal de juicio, puesto que solo fueron juzgadas por el tipo penal de estafa; por lo que, invocan que dicha alzada actuó en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 72 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la precitada imputación no es perseguible mediante la acción privada particular por ser una infracción de acción penal pública, cuya persecución recae en el Ministerio Público. Por lo que según las recurrentes, los juzgadores de segundo grado desnaturalizan el proceso al punto de crear un tipo penal que conlleva un mayor grado de participación y que por prohibición legal, están impedidos de variar la calificación en perjuicio, obviando los principios acusatorios, la congruencia, la preclusión y sobre todo, la garantía de la defensa que hace el presente proceso anulable de pleno derecho.

4.4. El examen de la sentencia recurrida permite comprobar, que ciertamente los jueces de la alzada al acoger el recurso interpuesto por el acusador privado y dictar su propia decisión, condenaron a las imputadas por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y estafa, cuando el tribunal de primer grado solo conoció de la acusación por el tipo penal de estafa.

4.5. Que al analizar este tribunal de casación la glosa procesal, hemos constatado que el Ministerio Público a petición del querellante, mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2019, autorizó la conversión de la acción pública en privada, de la acusación con constitución en actor civil interpuesta por Manuel Antonio Santos Pineda, en contra de las imputadas Daysi Miguelina Figuerero Mejía y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal.

4.6. Que en fecha 1 de mayo de 2019, el querellante Manuel Antonio Santos Pineda, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil, en contra de las imputadas Daysi Miguelina Figuerero Mejía y Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal.

4.7. De la acusación privada antes referida, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que juzgó a dichas imputadas por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, descargándolas de toda responsabilidad, tanto penal como civil, bajo los fundamentos de que en relación a la imputada Daysi Miguelina Figuerero Mejía, la actuación que le fue atribuida no constituía un ilícito penal, al faltar elementos constitutivos de la estafa; y en cuanto a la imputada Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, por no tener ninguna participación en el hecho de la causa.

4.8. De lo anterior se advierte, que las recurrentes llevan razón en su reclamo en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley, al condenarlas por un tipo penal del cual no se defendieron en la etapa de juicio, en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.9. En relación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana, en su artículo 69, literales 4 y 10 establece que: *Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4.10. Que en el sentido de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que: “En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”. Lo cual no fue cumplido en la especie, puesto que las imputadas no tuvieron la oportunidad de defenderse de la imputación de asociación de malhechores dispuesta por la Corte *a qua*.

4.11. Que además de la violación al debido proceso incurrida por los jueces de la alzada, este tribunal de casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.12. Que en ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la juez de primer grado juzgó a las imputadas por el tipo penal de

estafa, conforme a su apoderamiento de instancia privada, descargándolas de toda responsabilidad tanto penal como civil, dando motivos de su decisión; sin embargo, la Corte *a qua* llegó a una conclusión totalmente diferente, introduciendo una calificación distinta y, por ende, un cambio en el relato fáctico, que no fue juzgado en primera instancia, a saber, los artículos 265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, por lo cual condenó a ambas imputadas, además del tipo penal de estafa previsto en el artículo 405 del mismo código, agravándole así la situación jurídica de estas.

4.13. Por consiguiente, al actuar como lo hizo la Corte *a qua*, incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, en razón de que si estimó que la juez de primer grado no realizó una valoración profunda de los medios de pruebas, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba.

4.14. Otro aspecto sujeto a examen por esta alzada en el primer medio de casación invocado por la recurrente Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, es en el sentido de que la Corte *a qua* en franco desconocimiento del ordenamiento constitucional y legal, en una manifiesta inclinación a la violación de la tutela judicial efectiva, la ley y el debido proceso en general, incurrió en un desconocimiento garrafal del principio de legalidad y de una decisión del Tribunal Constitucional, al imponerles una multa ascendente a seis (6) salarios mínimos del sector público, conforme lo establece el artículo 259 de la Ley 550-14.

4.15. El examen de la sentencia recurrida, de manera específica el dispositivo de la misma permite comprobar que ciertamente los juzgadores de segundo grado, en el ordinal segundo fallan de la manera siguiente: ... *en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa ascendente a seis (6) salarios mínimos del sector público, conforme lo establece el artículo 259 de la Ley 550-14.*

4.16. Que la Ley 550-14, que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0599, de fecha 17 de diciembre de 2015, y ordenó la continuación de la vigencia del Código Penal, promulgado mediante decreto núm. 2774 del 20 de agosto de 1884.

4.17. De lo anterior se advierte, tal y como alega la recurrente Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, que al condenar la Corte *a qua* a ambas imputadas al pago de seis salarios mínimos del sector público, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 259 de la Ley 550-14 (nuevo código penal de la República Dominicana), incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, de modo particular, en franca transgresión a lo que dispone el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República, el cual dispone: *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*; al sancionarlas conforme a una ley que no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en detrimento de las imputadas y actuales recurrentes en casación, lo que de igual modo hace anulable la decisión recurrida.

4.18. Que así las cosas, al ser verificados los vicios invocados por las recurrentes, procede acoger los dos medios de casación analizados y, en consecuencia, los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta de la que emitió la sentencia recurrida, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por las imputadas Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Daysi Miguelina Figuereo Mejía de Billini, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano R. y Daniel Santillán.
Recurridos:	Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto.
Abogados:	Licda. Graciela Geraldo Báez y Dr. Julio Mármoles Rus.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eleoncio de Jesús Rodríguez

Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486629-6, domiciliado y residente en la calle E, edificio núm. 98, Apto. 13-A, Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diez (10) de agosto de 2018, en interés del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, a través de sus abogados, Licdos. Francisco Manzano, Zacarías Porfirio Beltré y César Ariel Sánchez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00112, del cuatro (4) de Junio del citado año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la decisión rendida en primer grado, por estar conteste con el derecho; **TERCERO.** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2018- SSEN-00112, de fecha 4 de junio de 2018, declaró culpable al imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a la pena de 3 años de reclusión menor, más una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto Tejeda, como justa indemnización por los daños morales causados.

Que en fecha 1 de marzo de 2021, la parte recurrida, Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto, a través de sus representantes legales, Lcda. Graciela Geraldo Báez y Dr. Julio Mármoles Rus, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01049 de fecha 23 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana

(9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de este. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto los abogados de la parte recurrente, como los de la recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Francisco Manzano R., juntamente con el Lcdo. Daniel Santillán, en representación de Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez, de fecha 6 de enero del año 2021, cuyas conclusiones, de manera sucinta, establecen acoger en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo, procedáis a decretar la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada; Segundo: Declarar la extinción de la acción, en favor del señor Eleoncio de Jesús Rodríguez y de manera más subsidiaria, decretar la nulidad de la sentencia, por falta de firma y de manera más subsidiaria aún, en caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, ordenar la celebración de un nuevo juicio, con envío a un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia y condenar a la parte recurrida, señores Margarita Fernández y Milton Bolívar Soto, al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.5.2. El Dr. Julio Morales Rus, en representación de Margarita Fernández de Soto y Milton Bolívar Soto T., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Pronunciando la inadmisibilidad del décimo primer medio de casación, por no presentar una adecuada explicación y/o motivación, aspecto del cual deriva que los motivos dados en el mismo son inoperantes para poderle darle validez al medio; Segundo: Para todo caso, rechazar en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00068, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional; Tercero: Condenar al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2020, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente. Resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias generales por el recurrente y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez, propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *De la Falta de Base Legal e incorrecta Interpretación del Artículo 69.7 de Constitución v la norma Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *De la Nulidad de la Sentencia por ser firmada por dos jueces, adoptando razones inaplicables a las funciones de la Corte de Apelación;* **Tercer Medio:** *De la falta de Motivación de la Sentencia al no versar sobre los elementos planteados;* **Cuarto Medio:** *De la Falta y Omisión de Estatuir sobre los Incidentes planteados;* **Quinto Medio:** *De la Violación al Principio de Inmediación y Oralidad;* **Sexto Medio:** *De la Inconstitucionalidad de la doble valoración del Recurso de Apelación;* **Séptimo Medio:** *De la Nulidad del proceso por Falta de Notificación de la querella. Violación al Art. 69.*

4 de la Constitución de la República sobre el Derecho de Defensa; **Octavo Medio:** De la Nulidad del proceso por violaciones en la Acusación Penal Particular y la Reformulación de querrela, así como violación al Artículo 69.7 y 69.8 de la Constitución; **Noveno Medio:** De la Extinción de la Acción Penal; **Decimo Medio:** De la Desnaturalización de los Hechos por incluir un Tipo Penal que no le fuere endilgado al imputado. Violación al Artículo 69.4 de la Constitución de la República y el Derecho de Defensa; **Décimo Primer Medio:** De la nulidad del proceso por falta de configuración de un ilícito penal; **Décimo Segundo Medio:** De la incorrecta valoración probatoria en relación a la configuración de las acusaciones realizadas. Violación al Artículo 69. 8 de la Constitución; **Décimo Tercer Medio:** De la Incorrecta aplicación de la norma vigente, en relación con los tipos penales endilgados.

2.2. En el fundamento del primer medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez alega, en síntesis, lo siguiente:

Examinada la sentencia impugnada y visto que fue conocida la etapa recursiva por tres jueces, conforme la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020) y que la sentencia, sin establecer base constitucional o legal, ha sido firmada por solo dos (2) jueces, es claro que sin justificación normativa alguna, ha vulnerado la propia Constitución, específicamente en lo concerniente al artículo 69.7 que obliga a los jueces a fallar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada Juicio. Y es que como veremos más adelante, las formalidades del juicio en la etapa recursiva, son propias de la misma y solo se podrán extrapolar aquellas que favorezcan al encartado, sin embargo en el caso de la especie, las formalidades previstas para la etapa recursiva fueron violadas por los juzgadores a quo pues tres jueces procedieron a reservarse el fallo para una fecha posterior y luego la sentencia aparece, firmada solo por dos jueces, sin establecer el fundamento legal que les faculta a realizar determinada actuación y por vía de consecuencia incurren en violación a la norma constitucional arriba indicada, pues como veremos más adelante la Corte se constituye válidamente con el mínimo de tres, siendo el quorum legalmente establecido de cinco jueces y no dos jueces como consta en la sentencia impugnada.

2.3. En el fundamento del segundo medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

La presente sentencia deberá ser decretada nula por esta Alta Corte, en razón de que la Corte A-qua no precisa en ninguna parte de la sentencia, cual artículo de la Constitución, del Código Procesal Penal u otra ley le permitieron justificar la ausencia de la firma de la Magistrada July Tamariz Núñez, ya que el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández no tiene conocimiento de los motivos que justifiquen la ausencia de la firma de la referida jueza, puesto que no dicen el artículo de la Constitución o la ley o resolución que le permite a dos jueces elaborar y fallar una sentencia sin la firma de una de la magistrada, lo que conlleva violación al debido proceso, toda vez que todo acto judicial debe realizarse con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio, ya que en caso de no hacerlo, como en el caso de la especie, conlleva una violación directa a la Constitución puesto que han dictado una decisión al margen de lo que ella establece en el artículo 69 numerales 7 y 10 por parte de la Corte a qua. A que, cuando la sentencia emitida por la Corte a qua no menciona el artículo o la resolución normativa que permite que un juez no firme una sentencia, como aducen en la página 5 numeral 3 copiado precedentemente, violan en perjuicio del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández su derecho a que le motiven y fundamenten lo decidido en torno a su caso, como tal lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.4. En el fundamento del tercer medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, en este aspecto la Sentencia que hoy se recurre está viciada puesto que no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que el Tribunal no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión, sino que únicamente indica que la decisión de primer grado debía ser confirmada, pero no dice el fundamento concreto de sus criterios en cada caso ni cómo esos criterios son aplicables en el caso que nos ocupa; A que, en el caso que nos ocupa la Sentencia dictada por la Corte A-qua no estableció ni una sola razón, motivación ni argumento por el cual decidió confirmar la decisión de primer grado, sino que únicamente indicó que todo cuanto ocurrió en el tribunal de primer grado fue realizado acorde con la ley, por tanto, cabe descartar la causal invocada en la ocasión (...). En este caso, no existe tal correlación toda vez que la Corte únicamente señaló que lo ocurrido en primer grado fue acorde a la ley y que el hoy imputado recibió el beneficio directo de

una falsedad que trajo consigo el uso de la firma de Hipólito Reynoso, pero no desarrolló la corte la fundamentación que justificare ese razonamiento, ni desde el punto de vista lógico, ni en base a los elementos probatorios aportados, ni tampoco teniendo en cuenta los aspectos de la norma correspondiente ni criterios jurisprudenciales aplicables.

2.5. En el fundamento del cuarto medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

Honorables, además de que la Corte a qua confirmó la sentencia condenatoria del imputado sin dar la fundamentación efectiva y concreta para ello y con razonamientos pírricos y totalmente impropios; también se cometió el vicio de omisión de estatuir en cuanto los incidentes que fueron presentados en el transcurso del proceso. La Corte no mencionó ni un solo argumento para la consideración de todos los incidentes que fueren planteados por el imputado en su Recurso de Apelación y que de haberlos ponderado ciertamente la decisión tomada hubiere sido distinta, por la correcta determinación de los pedimentos incidentales desarrollados por el recurrente.

2.6. En el fundamento del quinto medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, cabe destacar Honorables que dentro de los múltiples errores cometidos por el tribunal de primer grado en la decisión condenatoria y repetidos por la Corte a qua, lo constituye uno de los más sensibles respecto al debido proceso, el cual está relacionado con el haber cohibido al hoy recurrente de la posibilidad de conocer y asimismo impugnar en tiempo hábil parte de la decisión tomada por el Tribunal, específicamente en lo que tiene que ver con los pedimentos incidentales previamente presentados; Nos referimos a esto toda vez que en la audiencia de conclusiones celebrada ante la Corte, las partes dieron sus últimos discursos de cierre y los jueces difirieron el fallo de la decisión para una fecha posterior; pero, al momento de dictaminar los Jueces no se refirieron a los incidentes, especialmente al señalado por el recurrente en lo que tiene que ver con la Inconstitucionalidad del doble conocimiento y evaluación del Recurso de Apelación. Es decir, la defensa del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández desarrolló sus pedimentos incidentales para la fundamentación del recurso de apelación y la Corte no los decidió en Audiencia como es debido, aun cuando difiere la redacción de la sentencia para una ocasión

posterior, en ese mismo momento de manera oral y contradictoria debió referirse a los pedimentos realizados por el recurrente para la salvaguarda de sus derechos y garantías fundamentales. A que, en tal sentido Honorables y conforme la normativa vigente lo que realizó la Corte a qua, además de ser una atrocidad procesal; se circunscribe en una rampante violación a los Derechos y Garantías inherentes al imputado en este caso; Es por ello que establecemos que ciertamente en el caso que nos ocupa se han vulnerado los Principios de Inmediación, Oralidad y Publicidad en tanto que la Corte a qua no puso en condiciones al imputado de Conocer en tiempo hábil la decisión tomada, porque la misma no fue tomada en el momento procesal correcto, sino que fue tomada para el momento de haberse diferido el fallo, en contraposición con lo previsto por la norma; razón por la cual la Sentencia de que se trata debe ser casada;

2.7. En el fundamento del sexto medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, sobre este medio debemos destacar que la Corte realizó una Incorrecta valoración de los argumentos puestos a su cargo, en la medida en que se avocó a realizar una doble valoración del Recurso de Apelación que ya había sido presentado por el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández y ello le estaba vedado por la Norma; Que aun cuando la decisión previa de esta SCJ casó la sentencia anterior con envío a una Corte de Apelación distinta, lo cierto es que el ejercicio procesal correcto que debió acotar la Tercera Sala de la Corte Penal era ordenar la celebración de un nuevo juicio en caso de entender que debía agotarse una nueva instrucción del proceso para el esclarecimiento de la verdad. No puede entonces ocurrir una doble exposición o valoración del recurso de apelación, sino que ante alguna decisión no aceptada, procede que un nuevo juicio sea el celebrado ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente tal como lo prevé el CPP y al alelarse de esta previsión legal la Corte cometió un yerro que da lugar a la anulación de la Sentencia hoy impugnada, habidas cuentas de que es a un tribunal de primera instancia, con la protección correcta del desarrollo de un juicio que sea celebrado de manera diáfana, que le correspondería determinar si hubo o no alguna vulneración jurídica en la condenación o absolución de algún imputado.

2.8. En el fundamento del séptimo medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández ha sido Incluido en el presente proceso en ocasión de una Reformulación de Querella depositada por la parte querellante, hoy acusadora privada, pues nuestro representado no figura en la Querella que inicialmente fue incoada al efecto; Que, la acción penal en este caso inició con una Querella en fecha 16 de Mayo de 2014, siendo desde ese momento que comenzó la persecución penal en este caso en contra de los imputados individualizados por la comisión de los supuestos delitos que se han señalado; Luego, se depositó otra Querella Penal y por último la Reformulación de Querella que es con la cual se incluye al señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández en este proceso, porque hasta los momentos anteriores se había iniciado una Investigación de años por el Ministerio Público, pero no se había puesto en conocimiento a nuestro representado de ello; Honorables, lo cierto es que al señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández no le notificaron ninguna de las actuaciones procesales previas a las Acusaciones Penales que dieron lugar a la Audiencia Preliminar que se celebró en este caso. Esto implica que el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández nunca tuvo conocimiento del proceso ni de las investigaciones ya iniciadas por el ministerio público en este caso, sino hasta el momento de la presentación de la acusación y el inicio de la audiencia preliminar. Lo anterior quiere decir que se le negó al señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández la posibilidad de ser parte del proceso de investigación, de presentar proposiciones de diligencias, de tener un papel activo para explicar situaciones que pudieren quedar sin alguna explicación y de esa manera es posible que ni siquiera estuviésemos en esta etapa procesal actual; Así que se ha lesionado el Derecho de Defensa del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández y por tanto se ha violentado el Artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República. De igual forma, se ha cometido una transgresión a la ley, específicamente al Artículo 122 del Código Procesal Penal. En este caso la Querella presentada tenía a la vez la calidad de presentación de Actoría Civil, por lo que el Ministerio Público estaba en la obligación de notificar esa actuación procesal al hoy imputado señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández para no vulnerar su derecho de defensa, como ha sucedido en la especie, en el que se le ha quitado la posibilidad de acceder a una etapa procesal (investigación).

2.9. En el fundamento del octavo medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, se puede fácilmente apreciar que en este caso los querellantes depositaron una Querella contra unas personas específicas y por el hecho de que esas personas se murieron en el transcurso del proceso entonces es que a través de la figura de la “reformulación” que no está prevista legalmente, hacen ingresar al señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández y otros imputados en un proceso con una situación fáctica y jurídica va previamente atribuida a otras personas. Es decir los querellantes básicamente “sustituyeron” Imputados por otros a través de una “reformulación” que en adición a todas las irregularidades mencionadas, no le fue notificada a nuestro representado sino días antes de que se le notificare la Acusación del Ministerio Público y cuando ya esa Acusación había sido previamente depositada. De esta forma es que el señor Eleoncio De Jesus Rodriguez Fernandez, en fecha 4 de Abril de 2017 es ingresado a este proceso a través de una “Reformulación de Querella”, que 3 años después de iniciado el proceso lo hace ser parte de unas supuestas investigaciones que ya realmente habían concluido puesto que el Ministerio Público meses después presentó su Acusación al efecto. Además, Honorables: es dable destacar que con la llamada “Reformulación” no se está aclarando, ampliando o rectificando un error, sino que se está planteando toda una teoría fáctica diferente a la Querella inicial, estableciéndose en dicha “Reformulación” incluso a que todos los imputados son distintos a los que inicialmente se identificaron como los que habían perpetrado los supuestos hechos.

2.10. En el fundamento del noveno medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, este proceso es Nulo partiendo de que se debe determinar la evidente extinción del proceso que nos ocupa, por el transcurso del tiempo límite previsto en la norma que es aplicable a este caso, que evita la continuación en la instrucción del proceso y su correspondiente decisión respecto al fondo; Así, en el caso de la especie la acción penal como tal ha quedado extinguida y no puede continuarse con su instrucción toda vez que ha operado una de las causas de extinción del proceso prevista en la norma, respecto de los imputados que fueron sometidos a través de la Querella que dio inicio a la presente Acción; Establecemos esto toda vez que la Querella Penal en este caso fue interpuesta en fecha 16 de Mayo de 2014 y a partir de allí ya ha transcurrido más del tiempo máximo previsto en la norma aplicable para dar lugar a la completa instrucción y culminación del proceso de que se trata y por ello en su momento

el Tribunal a quo debió haberlo comprobado para no proseguir con la Sentencia que nos ocupa, sino descartar el conocimiento del proceso; El infundado razonamiento planteado por los jueces deviene en indicar que supuestamente el plazo de partida para el cálculo del tiempo máximo de duración del proceso iniciaba a partir del depósito de la Acusación, como elemento de concretización formal de cierre de la investigación del Ministerio Público; Sin embargo Honorables Jueces, lo cierto es que en este caso particular el plazo de duración del proceso debe iniciar desde que comienza la investigación, porque es el momento en que se individualiza, a través de una Denuncia o Querella, tanto los supuestos hechos cometidos como los imputados a los cuales se les endilga la conducta antijurídica en cuestión. En este caso los imputados consignados en la Querella Inicial de este proceso ambos han fallecido, los señores Hipólito Reynoso y Luis Antonio Alcántara, por lo que la acción penal que ha comenzado en este caso con dos Querellados, ha quedado debidamente extinguida de conformidad con las estipulaciones del Código Procesal Penal. Así, la querella como acto procesal es el documento que establece los hechos, teoría fáctica y jurídica en los que se fundamenta la acción penal como tal, por lo que al momento de ocurrir la muerte de los imputados señalados en dicha Querella, la Acción Penal queda extinguida en toda su extensión, en lo relacionado con los hechos descritos, tipos penales endilgados y demás.

2.11. En el fundamento del décimo medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, en este punto se ha cometido otro error partiendo de que se ha asumido como válida la condenación del hoy imputado, por la supuesta comisión de los ilícitos de Uso de Documentos Falsos y "Asociación de Malhechores", cuando respecto a este último tipo penal no ha sido solicitado requerimiento alguno ni por parte de la Acusación del Ministerio Público, ni de los querellantes. Esto implica que se condenó al hoy recurrente en base a la supuesta comisión de un ilícito que no le fuere endilgado por los acusadores en este caso y es por ello que nuestro representado se ha visto afectado en la agravación de su condición como condenado por un delito grave como lo es la Asociación de Malhechores, cuando nunca fue perseguido por ello ni se le dio la oportunidad al imputado de defenderse de dicha imputación puesto que, para el juez variar la calificación jurídica como lo hizo en este caso, debió darle la oportunidad al imputado; En este caso no se ha acreditado una calificación jurídica diferente, sino que se

ha adicionado un tipo penal que no fue solicitado, conjuntamente con la calificación jurídica indicada por los acusadores y esto es completamente una violación a las prerrogativas y disposiciones normativas vigentes; por lo que ciertamente se puede concluir que el Tribunal A-quo tomó una decisión por encima de las facultades y prerrogativas que le están permitidas por la Ley; De lo anterior, resulta más grave aún, que al no ser un tipo penal alegado por el Ministerio Público en la acusación, ni por la parte querellante, el hecho de haber condenado al Imputado por Asociación de Malhechores, viola su derecho de defensa, pues nunca tuvo oportunidad de defenderse de esas atribuciones. Por todo lo anterior, es evidente entonces que el Tribunal A-quo ha incurrido en el vicio de fallo Ultra Patita en su sentencia objeto de impugnación en el día de hoy, por haber decidido por encima de las facultades que la Ley le otorga y en desmedro y perjuicio total de los derechos y garantías previstas en la norma para el imputado en este caso, el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez.

2.12. En el fundamento del décimo primer medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que, como hemos planteado al comienzo del presente escrito, a nuestro representado no puede serle imputable ninguna infracción o conducta que haya sido cometida en la especie, puesto que, como hemos visto, no se establece de forma clara y concisa su supuesta participación en el acto endilgado, ni la forma en que supuestamente colaboró con la supuesta Falsedad o Uso de documentos falsos ni si de sus actuaciones se derivó el indicado ilícito; Es por ello que al no poder demostrar los acusadores la supuesta vinculación precisa de nuestro representado con la alegada falsedad y uso de documentos falsos descrito en sus Acusaciones, el hecho penal como tal por parte de nuestro representado no se encuentra configurado, y por tanto no existe ninguna responsabilidad a cargo del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández.

2.13. En el fundamento del décimo segundo medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que, sobre este aspecto, los ilícitos previstos como violaciones al Código Penal dominicano, especialmente los endilgados injustamente a nuestro representado y que según las Acusaciones Penales de que se tratan se encuentran en los artículos 145, 147 y siguientes del Código Penal; van dirigidos a sancionar un comportamiento de un imputado que

ha supuestamente falseado y usado un documento falso; pero, como todo ilícito, para imputar tales infracciones a una persona, las mismas deben presentarse dentro del marco de un hecho fáctico que compruebe la supuesta conducta antijurídica del procesado en cuestión; En el caso de la especie, en las Acusaciones Penales depositadas tanto por el Ministerio Público como por los señores Margarita Fernández De Soto y Milton Bolívar Soto, no se señalan ni se identifican cuáles han sido las supuestas participaciones del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez en la comisión de los ilícitos endilgados, más allá de una simple vinculación por figurar como la persona compradora del Inmueble; Por lo que, ello genera que el imputado no esté en condiciones de tener Conocimiento de qué realmente es lo que se le imputa y la manera en que supuestamente tales imputaciones tuvieron lugar puesto que las Instancias Acusación carecen de todos los elementos necesarios para comprobar la Formulación Precisa de Cargos, al no identificarse los mismos, tales como: (i) Cómo surge la alegada intención dolosa de Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez para la comisión de los supuestos ilícitos, sin comprobarse que dicho señor actuase de manera ilegal y más allá de sus facultades como comprador a título oneroso y a una persona que figuraba como actual propietario del Inmueble (en base a un Contrato que le fue presentado con fecha de 1999); (ii)Cuál es el contexto que deviene a dar lugar a la infracción, es decir, cómo es que supuestamente el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez cometió la Falsedad en la documentación y cuándo fue que la utilizó para causar algún perjuicio, sobre todo si se comprueba según Certificación del Registro de Títulos que el proceso de Transferencia inmobiliaria fue gestionado por el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu; (iii) No se ha determinado la participación personal y específica de nuestro representado en la comisión de los supuestos ilícitos, lo cual tampoco se hizo; sino que únicamente se establece de forma genérica “que los señores Eleoncio y Rafael Neftalí falsearon, utilizaron documentos, depositaron supuestas declaraciones”, pero no se indica de forma clara y precisa qué fue lo que hizo el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez para estar imputado en este caso, en qué momento fue que supuestamente cometió estos ilícitos y cuál de estas supuestas actuaciones hizo; (iv) No se han señalado las circunstancias de hecho en las que supuestamente Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez haya hecho uso de los Contrato indicados; (V) No se ha indicado ni probado ninguno de los elementos constitutivos

de la infracción, con la base legal que la sustenta, y dando lugar a que, por su parte, se deban rechazar las Acusaciones de que se tratan por no contener en las mismas la formulación precisa de cargos, con respecto a las imputaciones que se le acusan de cometer a nuestro representado; Que, lo único que se señala en perjuicio del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez es que él es la persona que ha adquirido el Inmueble en cuestión, según Contrato del año 2010 y que por ello supuestamente ya ha participado en todo un entramado atolondrado y nada creíble que ha resultado de la Invención de los hoy acusadores; pero eso no es cumplir con la Formulación Precisa de Cargos, puesto que para que la misma esté plenamente configurada la Acusación debió haber establecido a qué hora, en qué lugar en específico, bajo qué condiciones y cuál fue la verdadera participación de nuestro representado en la supuesta comisión del ilícito (gestionó firmas, falsificó las firmas, se reunió deliberadamente para planear- esta utilización de documentación falsa), nada de eso se ha establecido, toda vez que ha quedado debidamente comprobado que el señor Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernandez compró debidamente el Inmueble al señor Hipólito Reynoso y se fundamentó en un Contrato de Venta que dicho señor poseía (1999) y que lo acreditaba en ese momento como propietario del inmueble; siendo entonces nuestro representado un tercero que ha adquirido el Inmueble a título oneroso y de buena fe, sin ningún tipo de traba ni obstáculo y sin serle ponible cualquier situación que se pretenda ahora Indilgar.

2.14. En el fundamento del décimo tercer medio de casación el recurrente Eleoncio de Jesús Rodríguez plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que, como hemos indicado anteriormente la calificación Jurídica atribuida por el Ministerio Público y los Querellantes en sus respectivas Acusaciones para nuestro representado es la de Falsedad en Escritura Pública, Falsedad en Escritura Privada y Uso de Documentos Falsos; previstos en los artículos 145, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; En este caso Honorable, el Ministerio Público y los querellantes no han podido probar, puesto que siempre les será imposible probarlo al no haberse cometido; el hecho de que el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez haya cometido algún tipo de Falsedad o alteración en este caso, partiendo de que nunca ha falseado firmas ni documentaciones en el transcurso de su compra legítima del Inmueble en cuestión; A que, lo anterior fue debidamente aceptado y comprobado al descartarse la imputación de

“Falsedad” sobre el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández, ya que no Quedó probado que el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández haya participado en el proceso de transferencia inmobiliaria en donde se generaron los supuestos documentos falsos, pues esa transferencia no quedó a su cargo, sino que acordó con el vendedor Hipólito Reynoso que dicho señor la ejecutaría y finalmente al parecer ese señor se hizo representar por Rafael Neftalí De Los Santos Abreu; Es decir que no se probó que nuestro representado haya realizado ningún tipo de gestión relacionada con la transferencia inmobiliaria de lugar y por tanto no quedó probado que nuestro representado haya usado personalmente con algún fin jurídico alguno de los documentos que se aducen dubitados. No obstante a eso, se retuvo en perjuicio del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández el ilícito de Uso de Documentos Falsos, condenándolo por ese tipo penal, bajo el único e Inverosímil argumento de establecer que “el señor fue el beneficiario final de la operación pues fue quien se quedó con la propiedad del inmueble”; pero, en ningún momento el Tribunal establece cuándo, de qué manera o bajo cuáles circunstancias fue que supuestamente el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernández utilizó los documentos alegadamente falsos, sí son los propios juzgadores que dicen que no hubo pruebas de que dicho señor haya participado en el proceso de transferencia. Sobre los Documentos Consulares. En cuanto a las supuestas Declaraciones de Ratificación de Venta de los señores Margarita Fernández De Soto y Milton Bolívar Soto y del señor Hipólito Reynoso; en primer lugar está vetada la solicitud de requerimiento de penas privativas de libertad por Falsedad Pública o Uso de Documentos Falsos Públicos (Art. 1481, en la medida en que la Querella, la Reformulación y la propia Acusación de la parte querellante no señalan ni concluyen respecto de dicho ilícito; Por lo que no debe acreditarse el supuesto uso de estos Actos consulares de Ratificación de Venta partiendo de que los querellantes no concluyeron en tal sentido a los fines de poner al Ministerio Público en condiciones de iniciar una persecución penal al efecto por tales imputaciones; Pero, en todo caso, el señor Eleoncio De Jesús Rodríguez ni falsificó, ni depositó ni usó tal documentación ni nunca la ha visto más que después de su aportación en el proceso, toda vez que no tenía siquiera conocimiento de la existencia de dicha documentación pues pura y simplemente compró el inmueble, pagó los valores acordados al difunto señor Hipólito Reynoso y esperó que le fuera entregado su Certificado de Título. Sobre el Contrato

de Venta del año 1999. En cuanto a este Contrato, suscrito entre los señores Margarita Fernandez De Soto y Milton Bolívar Soto y el señor Hipólito Reynoso; independientemente de las Experticias realizadas al efecto por el INACIF que comprobaren las firmas puestas o no en dicho documento, lo cierto es que dicha documentación no es ni nunca puede ser oponible al señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez; Para el año 1999 nuestro representado ni siquiera había visto nunca al señor Hipólito Reynoso, ni se imaginaba nunca que 11 años después estaría comprándole un Inmueble a ese señor, quien reiteramos tenía al momento de la compra por parte del hoy exponente, la apariencia en buen derecho de propietario en virtud de la documentación que lo acreditaba como tal; Es decir que ese Contrato del año 1999 es un documento que no es oponible al señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez, del cual nuestro representado no ha sido parte y que al no tener participación en el mismo pues obviamente no se puede derivar ningún tipo de falsedad al respecto. Sobre el Contrato de Venta del año 2010. En cuanto a este Contrato, suscrito entre los señores Hipólito Reynoso y Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez; reiteramos que los hoy querellantes no tienen calidad para solicitar o querellarse en contra de dicho acto partiendo de que no han participado en el mismo y por tanto no les afecta puesto que ya no eran propietarios del Inmueble al momento de dicha Venta. Por demás, el único sustento que se utiliza para indicar que supuestamente este documento es Falso es la Experticia realizada por el INACIF que no Indica que el documento es falso, sino que la firma del señor Hipólito Reynoso establecida en el Contrato no se corresponde con los documentos comparativos puestos a su cargo. Esto quiere decir que para retener este documento como supuestamente -aun sin demostrar el "uso" que nuestro que nuestro representado le haya dado personalmente al mismo - el Tribunal se basó en una prueba caligráfica que es totalmente improcedente e inválida partiendo de que no se fundamenta en criterios reales y que pudieren comprobar una Firma real o no; Además Honorables, se puede apreciar que de los documentos remitidos por la Junta Central Electoral a la Fiscalía para los fines de la experticia también se remitió el Acta de Cancelación de la Cédula de Identidad del señor Hipólito Reynoso donde se comprueban documentos más recientes con los que se pudo haber hecho la experticia para demostrar la similitud o no de los rasgos caligráficos con el Contrato del año 2010; Así, no se ha probado que se haya cometido el delito de Uso de Documentos Falsos,

toda vez que a pesar la falta de tipicidad y de procedencia de endilgar una falsedad a nuestro representado: ninguno de estos documentos han sido utilizados por el hoy exponente en ninguna actuación pública o privada; Reiteramos que tampoco existe evidencia de depósito de ninguno de esos documentos por parte del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez ya que todos los trámites de transferencia inmobiliaria fueron realizados por el señor Rafael Neftalí De Los Santos Abreu, y el imputado no lo conoce, ni tuvo idea de las actuaciones de dicho señor, no siendo responsable nadie por el hecho de otro, en todo caso; Tampoco quedó demostrado que se haya cometido una Asociación de Malhechores, en la medida en que el Tribunal no estableció ninguna de las supuestas actuaciones de las demás personas mencionadas en su Sentencia, ni las relaciones entre ellos, ni mucho menos la relación entre el accionar del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez con las demás personas a las que se indilga esa alegada asociación ilícita;; En definitiva Honorables, ninguna de las acciones del señor Eleoncio De Jesús Rodríguez Fernandez se subsumen en los tipos penales que han sido atribuidos y juzgados por el Tribunal en este caso, comprobándose una evidente Desnaturalización de los Hechos y una errónea aplicación de la norma sustantiva ya que no se pudo explicar fuera de toda duda razonable la manera en que supuestamente se cometieron los actos antijurídicos que se han querido adjudicar a nuestro representado, lo que implica la correspondiente anulación de la sentencia y absolución del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, Leoncio de Jesús Rodríguez, estableció lo siguiente:

4. En el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. 5. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada,

ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. 6. Al quedar vista la sentencia núm. 1422, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, dictada en sede del correspondiente fuero de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), bajo impulso procesal de la alegada víctima, por cuanto la casación surgida de su acción judicial trajo consigo el nuevo apoderamiento de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que ante esta jurisdicción de alzada pueda darse otra valoración de la acción recursiva de que se trata, vía impugnativa interpuesta en interés del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, tras resultar condenado en primer grado, 7. A propósito de la sentencia de la SCJ, los abogados del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández han esgrimido la excepción de inconstitucionalidad, al dejar sentado en su ponencia que en la ocasión se trata de una doble exposición, derivada del fallo de la Alta Corte, pero resulta que esta institución procedimental queda prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal, consistente en vedar la acción recursiva, cuando un encartado ha sido favorecido con dos decisiones absolutorias dictadas consecutivamente, lo cual no ocurrió en la especie, pues hubo condenación penal en primer grado, luego descargo en apelación y posteriormente casación con envío para permitir una nueva valoración del recurso, apoderamiento que recayó ante la Tercera Sala de esta jurisdicción de alzada, por tanto, ninguna norma jurídica fue violada, a partir de la emisión de semejante acto jurisdiccional, por lo que procede rechazar el consabido petitorio incidental, sin que sea menester consignarlo en la parte prescriptiva. 8. Luego, una vez resuelta semejante cuestión previa, cabe poner la vista a la sentencia objeto del recurso de apelación, número 249-04-2018-SSBN-00112, del cuatro (4) de junio de 2018, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo análisis materializado permite determinar en sede de la Corte que todo cuanto ocurrió en el tribunal de primer grado fue realizado acorde con la ley, por tanto, cabe descartar la causal invocada en la ocasión, máxime cuando consta en la decisión impugnada respuesta oportuna a cada uno de los incidentes planteados durante la instrucción de la causa penal seguida

en contra del ciudadano Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, entre ellos el atinente a la extinción del proceso punitivo incurso, el cual quedó denegado, por resultar improcedente, debido a que el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal aún estaba vigente, ya que el hoy agente infractor vino a ser encartado en fecha cuatro (4) de abril de 2017, tras suscitarse su individualización como sujeto activo del hecho punible que se contrae a la imputación penal objetiva, consistente en la violación de los artículos 148, 150 y 151 del Código Penal, en tanto que en virtud de ello se le retuvo participación en la comisión de tales ilícitos penales, por cuyo motivo obtuvo la sanción represiva de tres (3) años de reclusión menor, de ahí que carezca de validez el alegato de la eventual variación de la calificación jurídica, pues la pena impuesta adquirió cobertura dentro de la conducta típicamente juzgada, por cuanto la asociación de malhechores en nada le afectó, por lo que procede rechazar el recurso en cuestión para confirmar el acto judicial criticado en apelación, en razón de que este justiciable recibió beneficio directo de la falsedad de escritura que trajo consigo el uso de la firma de Hipólito Reynoso en una operación de venta, instrumentada en tiempo posterior a su fenecimiento, acción dolosa que lesionó el derecho de propiedad de los señores Milton Bolívar Soto Tejeda y Margarita Fernández, víctimas en el caso ocurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de primacía constitucional y procesal, esto es, en primer lugar serán decididos los medios que envuelven cuestiones constitucionales, luego lo relativo a la extinción del proceso y posteriormente los medios restantes.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis del sexto medio casacional relativo a la inconstitucionalidad de la doble valoración del recurso de apelación, en el cual sostiene el recurrente que la Corte incurre en una vulneración al realizar una doble valoración del recurso de apelación, y no referir su decisión al desarrollo de la instrucción del proceso y la determinación de los elementos probatorios que pudieren dar al traste con la absolución del imputado. Alegando además, el recurrente, que no puede ser realizada una doble exposición o valoración del recurso

de apelación, sino que, ante alguna decisión no aceptada, procede la celebración de un nuevo juicio.

4.3. El medio que se examina, conforme lo ha denominado el recurrente, constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad establecido en el artículo 188 de la Constitución y en el 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.4. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015 que, “h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes demandante o demandado, recurrente o recurrido”.

4.5. El análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el medio estudiado, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de carácter general, sino que cuestiona que la Corte, aunque en distintas salas, haya examinado dos veces su recurso de apelación; esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución¹⁶, por lo que, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley 137-11, procede declarar inadmisibles la presente

16 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 446/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, pág. 8

excepción de inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6. Que en el noveno medio casacional el recurrente plantea la extinción de la acción penal, arguyendo que, en la especie, la acción penal ha quedado extinguida en virtud de que la querrela penal fue interpuesta el 16 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual ha transcurrido el tiempo máximo previsto en la norma para la conclusión del proceso; el razonamiento infundado de los jueces indica que el plazo de partida para el cálculo de la duración máxima del proceso iniciaba a partir del depósito de la acusación. Señala además, el recurrente en su solicitud de extinción, que los imputados consignados en la querrela inicial fallecieron, por lo que la acción penal ha quedado debidamente extinguida.

4.7. En lo que respecta a la solicitud de extinción por muerte de los imputados iniciales del proceso, es preciso indicar que si bien el artículo 44 numeral 1 de nuestra normativa procesal penal establece como causa de extinción la muerte del imputado, esta causal no opera automáticamente respecto de todos los involucrados en un proceso penal; sino que la extinción de la acción por muerte del imputado tiene lugar solo en aquellos casos en los que exista un único imputado; para el supuesto en donde el procesamiento se lleve a cabo respecto de varios acusados, la extinción solo opera en cuanto al fallecido, persistiendo el ejercicio de la acción penal en cuanto a los restantes procesados.

4.8. En atención a lo antes expuesto vale destacar que, en la especie, el solicitante y recurrente alega la existencia de una querrela inicial cuyos imputados fallecieron; no obstante, en la acusación y posterior juzgamiento que originan el recurso de casación que hoy ocupa esta jurisdicción, no figuran como acusados los señores Hipólito Reynoso y Luis Antonio Alcántara, solo el hoy recurrente y otros ciudadanos declarados en rebeldía.

4.9. De lo anterior resulta, que los fallecidos no forman parte de la acusación cuyo alcance y apoderamiento corresponde a esta alzada, al no figurar estos como parte imputada en las decisiones que antecedieron al recurso de casación y, tampoco, su muerte puede operar como causa de extinción en favor del hoy recurrente.

4.10. De cara a la solicitud de extinción por duración máxima del proceso que realiza el recurrente, lo primero en indicar es que este señala como sustento de su pretensión, que la querrela que origina el proceso

fue interpuesta el 16 de mayo de 2014; sin embargo, el estudio del expediente revela como actos iniciales, a) la reformulación de querrela de acción pública a instancia privada y denuncia de acción pública depositada por los querellantes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 4 de abril de 2017; b) la acusación con requerimiento de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público el 4 de julio de 2017; y c) la acusación con solicitud de apertura a juicio, depositada por los querellantes ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2017.

4.11. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente se impone resaltar que, en relación al cómputo del plazo máximo de los procedimientos penales, el Tribunal Constitucional ha establecido que este inicia el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso¹⁷.

4.12. El análisis de los documentos que reposan en el expediente pone de manifiesto que para el caso en concreto, el punto de partida del plazo para la duración del proceso no puede ser computada a partir de la alegada querrela interpuesta el 16 de mayo de 2014, toda vez que la misma no figura como uno de los actos iniciales en el proceso seguido al imputado hoy recurrente, hecho que es corroborado por el propio recurrente, quien en diferentes instancias ha sostenido que fue llamado al proceso a partir de la reformulación de querrela que realizaran los querellantes, la cual data del 4 de abril de 2017.

4.13. Que, pese a la reformulación de querrela, no es hasta la presentación de la acusación con requerimiento de apertura a juicio depositada por el Ministerio Público el 4 de julio de 2017 cuando puede considerarse, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que existe el primer acto con vocación de sujetar al imputado al proceso, toda vez que en la reformulación de querrela no se solicita ninguna medida respecto del recurrente¹⁸; y es con la presentación de la acusación cuando

17 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0549/19 de fecha 3 de abril de 2017

18 En el escrito de reformulación los querellantes se limitan a concluir solicitando la admisión de la querrela con constitución en actor civil, que se libre acta de que por medio de dicha instancia se constituyen en denunciantes, querellantes y actores civiles contra los imputados. También informan al Ministerio Público su

por primera vez se hace una imputación formal y un requerimiento de imposición de medida de coerción al hoy recurrente. En esas atenciones, es a partir de la fecha de la presentación de la acusación del Ministerio Público que debe iniciarse el cálculo del plazo en el cual debe quedar resuelto el proceso en cuestión.

4.14. Una vez determinada la fecha que marca el inicio del proceso se hace necesario examinar la glosa procesal, a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador.

4.15. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.16. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.17. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁹.*

4.18. En ese tenor, en relación al argumento del recurrente, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, se impone

interés de ser informados de las medidas que se tomen en el curso de la investigación.

19 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

resaltar que como se indicó en párrafos anteriores, la primera actividad procesal con carácter coercitivo del presente caso tuvo lugar el 4 de julio de 2017, cuando se presentó formal acusación y se solicitó la imposición de medida de coerción al imputado, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; que sin mayor abundamiento, haciendo un cálculo desde el momento del inicio del proceso a la fecha de la interposición del presente recurso, donde fue planteada la referida solicitud, han transcurrido tres años y 6 meses, lo que evidentemente demuestra que en la especie, el proceso no ha superado el plazo máximo de su duración, a pesar de tratarse de un expediente en el que actualmente se conoce un segundo recurso de casación.

4.19. Por las razones expuestas, no encuentra asidero en la petición de extinción por muerte de otros imputados y por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del noveno medio impugnativo.

4.20. Que una vez analizados el pedimento de inconstitucionalidad y de extinción formulada por el recurrente, pasamos al examen de los medios de casación, menos el primero y segundo, los demás los analizaremos de manera conjunta por la solución dada al caso.

4.21. Del examen de los restantes medios propuestos por el recurrente, a saber, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, analizados de forma conjunta en atención a la solución del presente caso, revelan que los mismos plantean situaciones procesales, de hecho y de derecho que fueron invocados a la Corte *a qua*, decidiendo la alzada desestimar el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se fundamentó solo en las consideraciones expuestas en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.22. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar

de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁰.

4.23. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.24. Partiendo de lo anteriormente expuesto, hemos procedido al examen del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte, advirtiendo que el recurrente planteó como fundamentos de apelación los siguientes: *III.1. De la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. Violación a los principios de inmediación y oralidad. III. 2. De la violación al artículo 408 del Código Procesal Penal. Supresión de Derechos. III. 3. De la Falta de motivación y errónea interpretación de la decisión respecto a los incidentes: a) En cuanto al incidente de extinción de la acción penal por tiempo máximo del proceso; b) en cuanto al incidente de falta de calidad de las "víctimas"; c) en cuanto al incidente de falta de formulación precisa de cargos; d) en cuanto al incidente de nulidad de la acusación penal particular y la reformulación de querrela, e) En cuanto al incidente de extinción de la acción penal por muerte de un imputado. III. 4. De la omisión de estatuir respecto a otros incidentes: a) del incidente de nulidad por falta de notificación de la querrela penal; b) del incidente de nulidad por falta de instrumentación de la vía procesal correcta para fundamentar*

20 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

el desistimiento tácito; c) del incidente de inadmisibilidad de la acusación por falta de configuración de un ilícito imputable a nuestro representado y personalidad de la persecución. III. 5. De la inclusión errada del tipo penal de asociación de malhechores en la decisión. Fallo ultra petita. III. 6. De la desnaturalización de los hechos y falta de configuración de elementos constitutivos de los ilícitos: sobre los documentos consulares; sobre el contrato de venta del año 1999, sobre el contrato de venta de 2010.

4.25. Que al cotejar este tribunal de casación los temas de apelación planteados por el recurrente citados en el párrafo anterior, con la sentencia impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada no explica de manera precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la decisión del tribunal de primer grado resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que todo cuanto ocurrió en ese tribunal fue realizado acorde con la ley, sin exponer razones de peso por las cuales lo estima así; limitándose a señalar también, que los incidentes planteados fueron respondidos de manera oportuna por el tribunal de primer grado, sin dar respuesta a los reclamos que en ocasión a los mismos hizo el recurrente, siendo planteados incluso nueva vez, ante esa alzada.

4.26. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia; situación que nos imposibilita dictar propia decisión, sobre todo por el tipo de argumentos invocados en el recurso de apelación.

4.27. Que así las cosas, al ser verificado los vicios invocados por el recurrente en los medios analizados, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Segunda

Sala, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en virtud de que tanto la Primera como la Tercera Sala se encuentran inhabilitadas por haber conocido el referido recurso.

4.28. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Eleoncio de Jesús Rodríguez Fernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a la Segunda Sala, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángela Altagracia de León y Soraydy Magdalena Matos Sepúlveda.
Recurrido:	Modesto Luna Neró.
Abogado:	Lic. Carlos Luna Neró.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángela Altagracia de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012200-0, con domicilio en la calle Hernán Cortés, núm. 26, Azua, actualmente reclusa en la Cárcel Pública de

Najayo Mujeres; y 2) Soraydy Magdalena Matos Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0008378-5, domiciliada y residente en la calle Luis Felipe Castro, núm. 39, sector Simón Stridels, Azua, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas:

a) quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en nombre y representación de la imputada Ángela Altagracia Ramírez Ciprián; y b) diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en nombre y representación de la imputada Ana Karim Román; contra la sentencia no. 301-03-2018-SSEN-00231 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por los Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Alexandro Galán Santana, abogados, actuando en nombre y representación de las imputadas Griselda Margarita Ramírez Ciprián e Indira Beatriz Patricio; b) quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Claudio Estebi Jiménez Castillo y Alexandro Galán Santana, abogados, actuando a nombre y representación de la imputada Soraida Elena Matos Sepúlveda, contra la sentencia no. 301-03-2018-SSEN-00231, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modifica parcialmente la referida sentencia, en el numeral primero del dispositivo, y dispone que en lo adelante el mismo se lea: “Primero: D e c l a r a

a las imputadas Ángela Altagracia de León, Griselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio, Soraida Elena Matos Sepúlveda, Juana Griselda Ramírez y Ana Karen Román, de generales que constan, culpable la primera de los ilícitos de asociación de malhechores y complicidad en uso de documento privado falso y estafa, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y las restantes culpables de los ilícitos de asociación de malhechores en uso de documento privado falso y estafa, en violación a los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, todas en perjuicio del señor Modesto Luna Neró; en consecuencia, se condena a la imputada Ángela Altagracia de León a cinco (5) años de reclusión mayor, y a las imputadas Griselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio, Soraida Elena Matos Sepúlveda, Juana Griselda Ramírez y Ana Karen Román a tres (3) años de reclusión mayor; para ser cumplidos, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. Excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 147, 148, 150 del Código Penal, por no haber quedado plenamente establecidas las características de estos tipos penales; **CUARTO:** Mantiene en lo demás aspectos, del mismo modo, la señalada sentencia y que ha sido objeto del presente recurso de apelación; **QUINTO:** Exime a las recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representadas de ellas por miembros de la Defensoría Pública de esta jurisdicción y las tres restantes por haber prosperado en parte sus recursos ante esta instancia; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00231 de fecha 21 de noviembre de 2018, declaró culpables a las imputadas Ángela Altagracia de León, Griselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio, Soraida Elena Matos Sepúlveda, Juana Griselda Ramírez y Ana Karen Román, la primera de ellas por violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 151 y 405 del Código Penal, y las restantes de violación a los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal, todas en perjuicio de Modesto Luna Neró y, en consecuencia, las condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. En

el aspecto civil, condenó a la imputada Ana Karen Román al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y a la demás, de manera solidaria, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00275, de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 20 de abril de 2021, viéndose esta audiencia aplazada para el día 18 de mayo de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Luna Neró, en nombre y representación de Modesto Luna Neró, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Por no tener vicio la sentencia recurrida de la Corte del Distrito Judicial de San Cristóbal, vamos a solicitar, que se rechace en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por las señoras Ángela Altagracia de León y Soraydy Madalena Matos Sepúlveda; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado postulante que la ha avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, Ángela Altagracia de León y Soraydy Magdalena Matos Sepúlveda, por ser dicha decisión justa, obedecer al derecho y a las garantías constitucionales; en consecuencia, que sea confirmada dicha sentencia en todas sus partes en cuanto al aspecto penal que nos ocupa.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente, Ángela Altagracia de León, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, del CPP- por Resultar ser manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por ser Contraria a una Decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de disposición constitucional art. 40.13.14, 68, 74.4 de la CRD, inobservancia de una norma jurídica ART. 59 del CP, y el principio de legalidad art. 7, del código procesal penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto a la respuesta dada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, esta incurre en una falta de estatuir. Que, como podrá comprobar en ese cuarto medio del recurrente, se realiza un análisis del porque no se concreta o no puede subsumirse el resultado de la práctica probatoria en los tipos penales 265, 266, 59, 60, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, sin embargo, contrario a lo manifestado por la Corte de Apelación esto no encuentra respuesta, en la pág. 20 numeral 16 de la sentencia objeto de Casación, que es donde la corte le da respuesta al tercer motivo, por lo que incurre en una falta de estatuir, al no dar respuesta a esta primera parte del motivo cuarto de nuestra instancia recursiva. Que esa primera parte del motivo número cuarto, se sustenta en lo siguiente: el tribunal en relación, a la señora Ángela Altagracia de León, ha determinado que los hechos llevado a cabo por nuestra representada se subsumen en la violación a los artículos 265, 266, 151, 405 del Código Penal Dominicano, sin embargo de un análisis de lo que fue la producción de la prueba, la Corte de Apelación podrá verificar de que ha existido una errónea aplicación de estos tipos penales adjudicada a nuestra representada. Que esta parte no ha encontrado respuesta, ni en la respuesta dada al motivo cuarto, tampoco en la respuesta dada al motivo tercero, lo cual están ubicado en la pág. 20 numeral 16 y en la pág. 21 numeral 19 de la sentencia objeto de

casación, pues la Corte de apelación no ha interpretado correctamente, pues si bien la señora Ángela Altagracia de León, si bien se hizo entregar fondos o dinero de parte del señor Modesto Luna Nero, lo hizo en su condición de maestra de más de 20 años y miembro de la comparativa de maestros el cual reconoce la propia víctima por lo que nuestra representante no ha utilizado maniobras fraudulentas, tampoco ha utilizado falsa calidad, porque mediante certificación la defensa probó su calidad de maestra y miembro de la cooperativa. De lo anterior se colige que la señora Ángela Altagracia de León, no ha vendido calidad falsa, por lo tanto no ha empleado medios fraudulentos para hacerse entregar las divisas recibidas del señor Nero. Por otro lado la Corte al igual que el tribunal a-quo incurre en un error, pues de las pruebas a descargo se aprecia una serie de comprobantes de pagos, de parte de la señora Ángela Altagracia de León, a favor del señor Modesto Luna Nero, en el cual se aprecia que esta responde a la negociación realizada por ambos, que consistió en el préstamo de dinero, razón por la cual tampoco se configuran los demás elementos objetivo del tipo penal, que es el perjuicio, pues la imputada le ha ido cumpliendo con el pago, y tampoco se configura la intención fraudulenta, razón por la cual no se concreta este tipo penal en relación a nuestra representada. Que en relación a que no se concreta los elementos objetivo del tipo penal, ni el tribunal a-quo ni la corte a-qua, dieron respuesta a la defensa, lo que implica que en ambos tribunales ha existido una falta de estatuir, que debe ser tutelada de manera efectiva por esta alta corte, porque de lo contrario la sentencia es arbitraria y no se sustenta en el marco de la aplicación correcta del derecho. Que otro punto que no fue respondido por la corte a-qua y que hace que su sentencia sea una sentencia carente de motivación, es el hecho de que no se refiere al uso de documentos falso, por el cual también ha sido condenada nuestra representada, pues ni el tribunal a-quo ni la corte a-qua le han establecido en sus decisiones a la recurrente cual fue el documento falso que ella utilizó para hacerse entregar fondos, lo que hace que la retención del tipo penal que tipifica el uso de documento falso se haya concretado de manera arbitraria, por lo que existe por parte de ambos tribunales una inobservancia del contenido del artículo 151 del Código Penal Dominicano. Que en atención a que el tribunal quiere concretar la asociación de malhechores, la misma no se concreta, ya que tanto el tribunal a-quo como la corte a-qua retienen la complicidad del delito de estafa, por lo que no se concreta

los tipos penales de asociación de malhechores, sin embargo la corte de apelación tampoco da respuesta a este punto del recurrente, incurriendo en falta de estatuir. La corte a-qua entiende que se retiene la complicidad, sin embargo igual deja la asociación de malhechores, lo que hace que su sentencia sea espuria. Que otro punto en el que la Corte A-qua incurre en una falta de estatuir, es en relación a que el recurrente planteó la violación del principio de personalidad y persecución de la investigación y sanción penal, planteado como un punto dentro del cuarto motivo. Que conforme se aprecia en la pág. 21 numeral 19 de la sentencia objeto de casación este punto no tuvo repuesta.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Si diéramos por cierto lo establecido por la corte de Apelación, en el sentido de que lo que se le retiene a la señora Ángela Altagracia De León, es la complicidad en la estafa, por el hecho de que esta reclutó a las personas que hacían aparentar ser maestras, y por el hecho de que nuestra representada le facilitara a las co-imputadas tener a manos los documentos utilizados y alterados, entonces la corte a-qua ha cometido un grave error, pues de ese argumento se desprende, primero, que ella no es autora de los hechos que se le imputan, sino cómplice, entonces porqué a la señora Ángela Altagracia de León, el tribunal a-quo le condena a una pena igual que a la considerada como autora de los hechos de estafa, y el mismo error comete la corte de apelación cuando reconociendo que su participación es de complicidad, reduce la pena de las autoras a tres años de prisión y deja igual la que ha considerado como cómplice que es una pena de cinco años, cuando al cómplice se le impone la pena inmediatamente inferior. Que la estafa agravada dispone de la pena de reclusión menor es decir de 2 a 5 años, lo que implica que si una persona es considerada cómplice del delito de estafa, entonces habría que aplicarle la pena inmediatamente inferior, que sería una pena correccional que va de 6 meses a 2 años, y como en el caso de la especie la señora Ángela Altagracia de León ha sido reconocida por la corte de apelación que su participación es de complicidad, entonces la pena dejada por la corte deviene en ser una pena ilegal, partiendo de la participación que ha acreditado la corte que es de complicad. Entonces a partir de que la Corte de Apelación reconoce que lo que se le retiene a la señora Ángela Altagracia de León, es una participación de complicad, lo que implica que debe imponérsele la

pena inmediatamente inferior a las consideradas como autoras, debió la corte de apelación imponer una pena correccional que va desde 6 meses a dos años, por lo que al establecer en su dispositivo que confirmaba la sentencia de 5 años de prisión incurre en una inobservancia de la norma que hace que su sentencia sea totalmente arbitraria.

2.4. La recurrente, Soraydy Magdalena Matos, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales 24 del CPP porque resulta ser manifestante infundado por falta de estatuir y por ser contrario a una decisión anterior de la suprema corte de justicia; Segundo Medio:* *la falta, contradicción o iconicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral; lo que también se manifiesta en violación a la ley por inobservancia de los artículos 26 y 166 del código procesal penal.*

2.5. En el desarrollo de los medios que ha titulado en su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto a la respuesta dada por la corte de apelación de san Cristóbal, esta incurre en ilogicidad e inobservancia, en razón de que en la pág. 13 y 14 de la sentencia, donde la corte se refiere al grado de participación de cada una de las imputadas y la legalidad conforme al debido proceso donde se demuestra que a la imputada Soraydy Madalena Matos Sepúlveda, la corte de apelación de San Cristóbal debió dar sentencia absolutoria, donde a la imputada Ana Karina Román, fue condenada a la misma pena que a la Soraydy Madalena Matos Sepúlveda, con la diferencia a mi representada no se le ocupó nada relacionado a la estafa y se violentó el debido proceso conforme al arresto y el registro, ya que fue arrestada y luego registrada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por las recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el primer recurso; el de Ángela Altagracia de León: Respecto al cuarto y último medio recursivo de esta procesada, denominado: 4)

Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69. 3 de la Constitución, Art. 59, 60, 265, 266, 151, 405 del Código Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra de la imputada sobre la base del supuesto uso de documentos falsos y estafa. Que en el desarrollo de este tercer medio y conforme se puede comprobar en los alegatos recursivos del letrado que representa a la procesada, el mismo se centra, en que el Tribunal a-quo erró en la determinación de los hechos retenidos en contra de la misma. Que para dar respuesta este último medio, lo primero que debemos señalar, es que la primera parte del alegato ya fue contestado, al referirse a la presunción de inocencia a que se contrae el Art. 69.3 de nuestra Constitución Dominicana, no resultando necesario, repetir que ha criterio de esta sala de la Corte, el tribunal de Juicio, respetó la misma a favor de la procesada. Que como segundo punto en este medio recursivo es la retención de los tipos penales de Asociación de Malhechores, Complicidad en uso de Escritura o Documentos Privados Falsos y en Estafa, todo ello en violación a los Art. 265, 266, 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano; considerando su defensor que dicho tribunal erró al determinar que los hechos realizados por su representada se subsumían en estos tipos penales; Que esta alzada al analizar la decisión, en vista de los hechos probados en juicio (ver párrafo 20, conforme la participación activa de la Sra. Ángela Altagracia de León, consideramos que no existe error alguna en la determinación de los hechos retenidos en contra de la misma, ya que esto se produjo a propósito del resultado de la práctica de la prueba; de donde se encontraron presente también los elementos objetivos y subjetivos de dichos tipos penales, habiendo realizado dicho tribunal una retención objetiva de imputación en contra de la misma. Que se hace preciso aclarar al defensor de la procesada, conforme se desprende de la decisión atacada con su recurso, que lo que se ha retenido en contra de su representada no es la estafa propiamente dicha, sino, la complicidad de esta para la realización de la estafa en perjuicio del querellante, ya que la procesada actuó en función de su real calidad y desde su propio lugar de trabajo, pero ayudó a través de maniobras fraudulentas a que las demás procesadas, valiéndose de calidades falsas (presentándolas como maestras) éstas pudieren hacerse entregar fondos, propiedad del querellante, siendo esta la persona que reclutaba a las demás y en su calidad de verdadera maestra tenía las facilidades en la cooperativa de maestros de tener a mano los documentos utilizados y

alterados para la simulación que les permitió ejecutar los hechos juzgados (ver párrafo 27, página 53 de 66 de la sentencia). Que por todas estas razones, procede desestimar este cuarto y último medio recursivo, al no quedar establecido que dicha sentencia se realizara en violación de la ley, ni en aplicación errónea de las normas retenidas en contra de dicha procesada. Tercer y cuarto recurso, de las Sras. Gríselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio y Soraida Elena Matos Sepúlveda. Que tal y como habíamos señalado en parte anterior de la presente sentencia, los mismos letrados que representan a las tres procesadas, Sras. Griselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio y Soraida Elena Matos Sepúlveda, realizaron dos escritos recursivos por separado, los cuales comparten los mismos medios, mismos argumentos y mismos fundamentos legales, persiguiendo incluso la misma solución a favor de estas tres procesadas, razón por la cual lo analizaremos de manera conjunta, a fin de evitar repeticiones innecesarias en la solución dada por esta sala de la Corte. Que al examinar la primera parte del señalado medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra condición de Tribunal de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que un segundo argumento recursivo de este mismo medio, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal

de las procesadas, el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de cada una de estas, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. Que finalmente, que por contestar el argumento referente a la falta de individualización de las actuaciones de cada una de las procesadas en los hechos, situación que tampoco se corresponde con la verdad en dicha decisión, ya que el tribunal sentenciador a partir de los hechos fijados en la sentencia refiere de manera diferenciada la actuación y participación de cada una de los procesadas en los hechos, aun finalmente les condena penalmente de igual forma a todas, lo que considera este alzada no se corresponde, y es la única falta encontrada en dicha decisión, esto así, al haber quedado claramente establecido que la Sra. Ángela Altagracia de León, era la persona con mayor actividad delictiva en los hechos, al ser el enlace entre el querellante y las demás partes, además de ser la persona que realizaba la gestión simulada para la obtención de dichos beneficios; siendo justo y de derecho que las demás procesadas no recibieran la misma sanción penal que esta. Que la sanción a disponer debe ser proporcional a los hechos probados en juicio, y corresponde a los juzgadores, no importando en el grado en que se encuentre el proceso, verificar si la pena dispuesta en contra de estos se encuentra acorde a los hechos juzgados; Siendo justo y de Derecho que dichas procesadas sean sancionadas de acuerdo a su participación individual en los hechos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sobre el recurso de Soraydy Magdalena Matos

4.1. Del examen de la instancia recursiva de la imputada Soraydy Magdalena Matos se ha podido advertir que, a pesar de que la recurrente ha titulado dos medios distintos como fundamento de su reclamo, en el desarrollo de sus argumentos ha elevado una única queja para ambos títulos, consistente en que la sentencia impugnada adolece de ilogicidad, ya que la Corte *a qua*, luego de verificar el grado de participación de cada una de las imputadas, debió declarar la absolució de la recurrente, quien además fue arrestada y registrada de manera irregular.

4.2. Contrario a lo aducido por la recurrente, esta Alzada advierte que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado han incurrido en yerro alguno al momento de dictar sus decisiones, en vista de que, del examen del

legajo de piezas que componen el expediente, se pudo concluir que esta había comprometido su responsabilidad penal con su accionar, viéndose destruida su presunción de inocencia, razón por la que, evidentemente, no podía ser favorecida con una sentencia absolutoria.

4.3. Esta conclusión es recogida por la Corte *a qua* en las consideraciones plasmadas en los numerales 31 y siguientes de la sentencia recurrida, las cuales han sido previamente transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión. Los jueces de la Corte de Apelación, en consonancia a la función de un tribunal de alzada, procedieron a examinar la labor llevada a cabo por la jurisdicción de fondo, advirtiendo que, como resultado de un adecuado examen al fardo probatorio, pudieron retener responsabilidad penal en contra de cada procesada, todo lo cual fue debidamente motivado, derivando las sanciones dispuestas en su contra.

4.4. De manera específica, en lo que a esta recurrente se refiere, el tribunal de primer grado dejó establecido en el numeral 18 de su decisión, que Soraydy Magdalena Matos, junto a las coimputadas, se valió de la falsa calidad de maestra para solicitar un préstamo al querellante, siendo apresada en flagrancia en el operativo realizado, en el que fueron ocupados documentos falsos consistentes en estados de cuenta y recibos de la cooperativa de maestros, los cuales usó como sustento de la solicitud del préstamo antes referido, comprometiendo su responsabilidad en los hechos que le fueron atribuidos y que resultaron debidamente probados, careciendo de todo mérito la queja de que debía ser dictada sentencia absolutoria en su favor.

4.5. Respecto a la crítica realizada al procedimiento del arresto, advertimos que la misma, por tratarse de una cuestión que no le fue planteada a la Corte *a qua*, consiste en un medio nuevo, lo cual no es admisible en casación, razón por la cual se impone el rechazo de este sin necesidad de mayor examen. Sin embargo, tal como se ha referido previamente, la imputada fue arrestada en flagrancia, siendo dicha actuación examinada por los tribunales inferiores y esta propia Alzada, sin que se advierta que fue ejecutada con irregularidad, con lo cual la recurrente no lleva razón en ninguno de los puntos referidos. Por las razones antes expuestas, se rechaza el recurso examinado.

Sobre el recurso de Ángela Altagracia de León

4.6. En su primer medio, refiere la recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por omisión de estatuir, ya que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado pudieron demostrar la configuración de los tipos penales de estafa y uso de documentos falsos por los que ha sido sancionada, cuestión que fue planteada en su recurso de apelación y no recibió respuesta.

4.7. Sobre este punto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que carece de méritos la queja invocada, en vista de que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte *a qua* sí dio respuesta a la crítica formulada respecto a la calificación jurídica, señalando en los numerales 20 y 21 de su decisión, transcritos en la sección 3.1 de esta sentencia, que la imputada no había sido sancionada por la comisión de estafa y uso de documentos falsos, como adujo la defensa, sino por complicidad en dichos tipos penales. Es decir, ella fue sancionada por los hechos que fueron probados en su contra, consistentes, primero, en asistir a las coimputadas en sus maniobras fraudulentas con la obtención de los documentos falsos que ellas utilizarían, y segundo, en referirlas al querellante para respaldar la calidad falsa de maestras de la cual estas se valdrían para obtener los préstamos solicitados, trasladándose junto a ellas hasta la oficina del querellante.

4.8. Que a raíz de los motivos antes expuestos, la Corte *a qua*, al igual que ahora lo hace esta Alzada, pudo determinar que la calificación jurídica otorgada a la conducta de la recurrente fue la correcta, ya que esta efectivamente se convirtió en cómplice de las coimputadas en el hecho que les fue endilgado, razón por la cual rechazó el medio de apelación planteado. En tal virtud, al haberse comprobado que los jueces de la Corte de Apelación ofrecieron los motivos que dieron lugar al rechazo de la queja de la recurrente, no se verifica la existencia del vicio de omisión de estatuir, por lo que se rechaza el primer medio examinado.

4.9. En cuanto al segundo medio propuesto, relativo a la inobservancia de una norma jurídica, advierte esta Alzada que la recurrente lleva razón en su reclamo. En su memorial de agravios, ha planteado la recurrente que en el presente caso ha mediado errónea aplicación del contenido del artículo 59 del Código Penal por parte de los tribunales inferiores, ya que, pese a reconocer ambas instancias que la imputada es cómplice de los hechos de uso de documentos privados falsos y estafa, el tribunal la

condena a la misma pena que a las autoras, que fue de cinco (5) años de reclusión mayor; mientras que la Corte, en lugar de subsanar la situación, ha hecho aún más notorio el vicio, al haber reducido la pena de las autoras a tres (3) años de reclusión mayor, manteniendo igual la de la cómplice.

4.10. Que conforme al contenido de la norma cuya violación se invoca, a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito, advirtiéndose que en el presente caso las coimputadas han sido condenadas por los hechos de asociación de malhechores, uso de documentos privados falsos y estafa, los cuales acarrear la pena de reclusión mayor, y cuya sanción inmediatamente inferior es la detención, la cual, conforme al artículo 21 del Código Penal, no podrá ser pronunciada por menos de tres años ni por más de diez.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al haberse verificado el vicio invocado por la recurrente en el segundo medio propuesto, es procedente declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, variando la pena impuesta a la imputada **Ángela Altagracia de León** por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*, en el sentido plasmado en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir a la recurrente **Ángela Altagracia de León** del pago de las mismas, al haber sido declarado parcialmente con lugar el recurso interpuesto por ella. En lo referente a la recurrente Soraydy Magdalena Matos, procede condenar a la misma al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Soraydy Magdalena Matos Sepúlveda contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la imputada Soraydy Magdalena Matos Sepúlveda al pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada **Ángela Altagracia de León** contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2019.

Cuarto: Casa sin envío y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2, literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, modificando **la redacción del ordinal “Tercero”** de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2019, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *TERCERO: En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modifica parcialmente la referida sentencia, en el numeral primero del dispositivo, y dispone que en lo adelante el mismo se lea: “Primero: Declara a las imputadas Ángela Altagracia de León, Griselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio, Soraida Elena Matos Sepúlveda, Juana Griselda Ramírez y Ana Karen Román, de generales que constan, culpable la primera de los ilícitos de asociación de malhechores y complicidad en uso de documento privado falso y estafa, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y las restantes culpables de los ilícitos de asociación de malhechores en uso de documento*

privado falso y estafa, en violación a los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, todas en perjuicio del señor Modesto Luna Neró; en consecuencia, se condena a la imputada Ángela Altagracia de León a tres (3) años de detención, y a las imputadas Griselda Margarita Ramírez Ciprián, Indira Beatriz Patricio, Soraida Elena Matos Sepúlveda, Juana Griselda Ramírez y Ana Karen Román a tres (3) años de reclusión mayor; para ser cumplidos, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. Excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 147, 148, 150 del Código Penal, por no haber quedado plenamente establecidas las características de estos tipos penales.

Quinto: Exime a la imputada Ángela Altagracia de León del pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Alcántara Moreta.
Abogados:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lic. Leónidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Alcántara Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2614087-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 54, del sector Hato del Yaque, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Alcántara Moreta, por intermedio de su defensa técnica Licenciado Leónidas Estévez, en contra de la Sentencia Número 371-03-2017-SSEN-00224, de fecha 19 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Exime las costas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00224 de fecha 19 de diciembre de 2017, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Félix Alcántara Moreta, por violación a los artículos 4 letra D, 5 Letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, y II acápite II, código 9041, 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a cumplir cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera total, bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal; y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo. Se ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el núm. SC2-2016-07-25-007760, de fecha 29 de julio de 2016 y la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: I.-Un (01) frasco de color blanco con etiqueta de varios colores y tapa de color amarillo; 2.-La Suma de tres mil trescientos pesos (RD\$3,300.00), recibido a través de recibo núm. 197786011 de fecha 22-09-2016.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00729 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para conocer de los méritos del mismo para el día el 30 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para

el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Leónidas Estévez, en representación de Félix Alcántara Moreta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó manifestando lo siguiente: **Primero:** *Que en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido presentado de acuerdo a los preceptos legales y acreditando los elementos que se ofertan; **Segundo:** *Que en cuanto al fondo y conforme a los medios invocados y las pruebas aportadas, case la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00152, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; revocando la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00224 y declare al recurrente, Félix Alcántara Moreta, no culpable de los hechos, en virtud de los artículos 427.2 letra A del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución; **Tercero:** *Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de la defensa pública.***

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó manifestando lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Félix Alcántara Moreta, contra la decisión impugnada, ya que el recurrente no probó los vicios denunciados ni los medios planteados en el recurso, ya que la corte falló bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden constitucional y legal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Alcántara Moreta propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción;* y
Segundo Medio: *Falta de motivos y contradicción.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Este motivo lo podemos observar en los numerales cuatro (4) y cinco (5), página 9 de la sentencia de la Corte no. 359- 2019-SSEN-00152, puesto que el tribunal no responde al motivo [Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas... (errónea valoración de la prueba, artículo 417-5 del Código Procesal Penal). Falta de valoración]. No tiene fundamento la decisión de la Corte, ya que no es que valore nuevamente las pruebas, sino que las pruebas a cargo no pudieron romper la presunción de inocencia del recurrente valorando las pruebas que no fueron valoradas y por demás tanto la decisión de la Corte como primer grado dejaron de lado los principios de oralidad, contradicción y mediación de las pruebas en el juicio, puesto que el testigo a cargo no compareció.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte de apelación de este departamento judicial recoge en el último párrafo (3) de la página 8 y primer párrafo de la página 9 que se desprende del numeral 19 y ordinal primero de la sentencia no. 371-03-2017-SSEN-00224 que impugnamos, que el tribunal refiere que el hoy recurrente, Félix Alcántara Moreta, distribuía sustancias controladas, sin embargo, contradictoriamente en el ordinal primero del dispositivo lo condena por tráfico (...) La corte se aparta del motivo y no lo responde dejando la decisión sin fundamento.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente Félix Alcántara Moreta estableció lo siguiente:

3.- Alega la parte recurrente en uno de sus dos motivos, la falta de motivación de la sentencia, pero contrario a lo alegado, los jueces del a quo han dejado por sentado en sus fundamentos jurídicos la manera clara

de la participación del imputado Félix Alcántara Moreta en los hechos, por demás, la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C, y 75 Párrafo II, en la categoría de Traficante, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los Jueces del Tribunal A-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley (Fundamento No. 6 Sentencia No. 0371-2011-CPP, Cinco (05) días del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011); Fundamento Jurídico No. 3 Sentencia No.0091-2013-CPP, de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

4. Alega también la parte recurrente el error en la determinación de los hechos, pero contrario a lo alegado, lo que precisamente ha llevado a los jueces del a quo a dictar decisión no ha sido otra razón que los hechos que ha fijado el ministerio público en su acusación, que “En fecha 09 del mes de julio del año 2016, siendo las 10:15 p.m., el Sargento de la P.N. Sandry García, adscrito al Destacamento de la P.N., del sector Pastor Bella Vista, Santiago, se encontraba realizando un operativo en el sector Bella Vista, cuando se encontró con un sujeto desconocido, el cual estaba parado en la referida vía, específicamente en la parte final y derecha de la calle Proyecto, quien al notar la presencia de los agentes empezó a caminar de forma acelerada y presentó un estado anímico muy nervioso y sospechoso. Por lo cual el agente se le acercó y se identificó como miembro de la Policía Nacional, y le solicitó que se identificara, quien dijo llamarse Félix Alcántara Moreta, luego el agente le manifestó al acusado que mostrara todo lo que tenía oculto dentro de sus ropas de vestir y en el interior de su mano, ya que sospechaba que este ocultaba algo ilícito por la actitud extraña y sospechosa que mostraba, ante la negativa del acusado lo trasladó

a un lugar apartado detrás del vehículo, en el que realizaba operativo, donde procedió a realizarle un registro de persona, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un (01) frasco plástico de color blanco con etiqueta de varios colores y tapa de color amarillo, el cual al ser revisado, en presencia del acusado contenía diecinueve (19) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso de siete punto tres (7.3) gramos, envuelta en un recorte plástico de color negro. Además, el agente le ocupó en el referido frasco ocho (08) pociones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximadamente de diez puntos tres (10.3) gramos, envueltas en recortes plásticos de color negro. Asimismo, también en el interior del bolsillo trasero derecho de su pantalón, la suma de tres mil trescientos pesos (RD\$3,300.00) pesos, en diferentes denominaciones “y en base a esos hechos fue que en el juicio a los jueces se les probó la existencia de responsabilidad penal y ha sido fijada la sanción penal correspondiente, por consiguiente, la queja se desestima. 5.- Plantea también la parte recurrente la errónea valoración probatoria y no lleva razón en su queja porque a diferencia de lo que aduce porque dicha valoración probatoria ha sido de conformidad con lo que exigen las disposiciones consagradas en los artículos 170 y 172 de la norma procesal penal vigente.(...) 6- Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y así como el razonamiento desarrollado por los juzgadores al determinar la existencia de responsabilidad penal. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa, en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad analizando de manera correcta todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, justificando de forma razonable, cómo ha sustentado su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica tras la lectura y análisis de los dos medios de casación planteados, estos que van dirigidos en una misma línea de reclamo, al referirse ambos sobre la existencia de sentencia manifiestamente infundada o falta de motivación respecto a los medios de apelación sometidos a la consideración de la alzada. Razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis de manera conjunta.

4.2. El recurrente Félix Alcántara Moreta alega como primer aspecto, que la Corte *a qua* no respondió el motivo sobre, [*Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas... (errónea valoración de la prueba, artículo 417-5 del Código Procesal Penal). Falta de valoración*]; que la decisión ahora recurrida no tiene fundamentos, en virtud de que las pruebas a cargo no pudieron romper con su presunción de inocencia; arguyendo, además, que tanto dicha sentencia como la de primer grado, dejaron de lado los principios de oralidad, contradicción e intermediación de las pruebas en el juicio, puesto que el testigo a cargo no compareció.

4.3. Del estudio a la sentencia impugnada se advierte, que para los jueces de la Corte de Apelación pronunciarse sobre el referido medio de apelación, establecieron en cuanto al alegado error en la determinación de los hechos, que contrario a lo argüido por el recurrente, lo que precisamente llevó a los jueces del tribunal de juicio a dictar su decisión, no fue otra razón que los hechos fijados por el ministerio público en su acusación; transcribiendo la Corte *a qua* en el numeral 4, página de su fallo (transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión), los hechos atribuidos por dicho acusador en contra del imputado y actual recurrente. Concluyendo la alzada en tal sentido, que en base a esos hechos fue que en el juicio a los jueces se les probó la existencia de responsabilidad penal de dicho imputado y fijada la sanción penal correspondiente.

4.4. En cuanto al aspecto del medio de apelación antes citado, relativo a la existencia de una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, ya que a decir del recurrente, las pruebas a cargo no pudieron romper su presunción de inocencia; se verifica, que la Corte *a qua* procedió a contestarlo de manera escueta, rechazando el mismo bajo el fundamento de que dicha valoración resulta ser conforme a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal²¹; por lo cual resulta pertinente precisar, que al realizar su ejercicio ponderativo los jueces de primer grado puntualizaron, lo siguiente:

19.- Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como

21 Véase numeral 5 página 9 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1. de la manera integral de la presente decisión.

un hecho probado que este distribuía las sustancias controladas que le fueron ocupadas, tal como consta en el Acta de Registro de Personas, las cuales luego de analizadas resultaron ser: diecinueve (19) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de siete punto treinta y uno (7.31) gramos; y, ocho (08) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de nueve punto setenta y cuatro (9.74) gramos, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues las pruebas analizadas lo vinculan de manera directa con el ilícito penal puesto a su cargo, quedando como hecho probado que tenía el dominio y control de las sustancias que le fueron ocupadas.

4.5. Por lo que esta Alzada debe precisar, que del estudio de las sentencias que han intervenido en el presente proceso, así como el legajo de piezas que conforman el proceso, lo referente a la valoración probatoria fue hecha conforme al tipo penal que nos ocupa; debiéndose puntualizar, que el imputado fue condenado tras ser detenido y en su posesión fueron encontradas sustancias controladas, consistentes en: diecinueve (19) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de siete punto treinta y uno (7.31) gramos; y, ocho (08) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de nueve punto setenta y cuatro (9.74) gramos), por lo cual resultó condenado tras haber sido despojado de su presunción de inocencia. Que, así las cosas, no lleva razón el recurrente en su alegato, en consecuencia, procede su rechazo.

4.6. Que, en relación a la queja externada por el recurrente en el sentido de que tanto la decisión de la Corte como la primer grado dejaron de lado los principios de oralidad, contradicción e intermediación de las pruebas en el juicio, en virtud de que el testigo a cargo no compareció; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte del análisis del fallo objeto del presente recurso de casación, que la misma resulta ser un alegato nuevo que no fue presentado por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que no puso a la Alzada en condición de pronunciarse al respecto.

4.7. No obstante lo anterior debemos precisar, que el hecho de que el testigo a cargo del Ministerio Público no haya comparecido al juicio a prestar su declaración, esto de modo alguno implica que se haya incurrido

en violación a los alegados principios; verificando por demás, que los jueces de los tribunales inferiores actuaron en observancia de los mismos, por lo que el señalamiento del recurrente resulta infundado, y, por tanto, procede su rechazo.

4.8. Señala además el recurrente, que en relación a su segundo motivo de apelación, la Corte señaló en el último párrafo de la página 8 y el primero de la página 9 de su decisión, que le fue impugnado, que el tribunal de primer grado refirió que él distribuía sustancias controladas, que sin embargo, contradictoriamente en el ordinal primero del dispositivo, lo condena por tráfico (...); y que dicha alzada se aparta de este motivo y no lo responde, dejando la decisión sin fundamento.

4.9. Que, esta Alzada al estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar, que ciertamente los jueces de la Corte de Apelación no respondieron el cuestionamiento señalado precedentemente por el recurrente. Que, al tratarse de un aspecto subsanable en esta etapa del proceso, esta Corte de Casación procederá a suplir la falta en que se incurrió en la decisión ahora impugnada.

4.10. Dicho lo anterior, debemos precisar, que del estudio de la sentencia dictada por los jueces de primer grado se advierte, que al imputado le fue ocupada la cantidad de: *diecinueve (19) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de siete puntos treinta y uno (7.31) gramos; y, ocho (08) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de nueve puntos setenta y cuatro (9.74) gramos*²². Que en tal sentido establece el artículo 5 letra A, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (Modificado por la Ley núm. 17- 95, del 17 de diciembre de 1995), que: *Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.* [Las negritas son nuestras]; en

22 Véase numeral 19, paginas 9 y 10 de la sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00224, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 2017.

ese mismo orden, la referida ley sobre drogas y sustancias controladas continúa señalando, que la sanción imponible resulta ser la prevista en el artículo 75 párrafo II, que estipula una pena de 5 a 20 años, y multa de no menos del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

4.11. Partiendo de lo dispuesto en los textos legales señalados en el párrafo que precede, el tribunal de juicio condenó al imputado y actual recurrente Félix Alcántara Moreta, a cumplir la pena de 5 años, la cual fue suspendida de manera total conforme lo dispone el artículo 341 del Código procesal Penal bajo las condiciones que reposan en el dispositivo de la misma; lo que evidencia, que al establecer dicho tribunal en el numeral 19 de su sentencia, que: *...ha quedado como un hecho probado que este distribuía las sustancias controladas que le fueron ocupadas, tal como consta en el Acta de Registro de Personas(...)*, se debió a lo que se conoce en buen derecho, como un mero error material que en nada afecta la suerte del proceso; pues resultó a todas luces evidente, que la categoría correcta era la de “traficante”, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. En consecuencia, procede el rechazo de la queja invocada y con ello los medios invocados y analizados de manera conjunta.

4.12. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Félix Alcántara Moreta del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Alcántara Moreta, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero Félix.
Abogados:	Licdos. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, Reyner E. Martínez Pérez y Licda. Mercedes de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en función de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yenifer Pirón Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Padre Billini, sector Casandra, casa sin número (cerca de la Banca Castillo), provincia Barahona, imputada, recluida en el Centro de Rehabilitación Baní Mujeres; y 2) Bony Manuel Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2174213-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 55, sector Casandra, provincia Barahona, imputado, recluso en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos de manera respectiva en fechas: a) veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación de la acusada Yenifer Pirón Reyes; y b) ocho (8) de julio del mismo año por el abogado Luis Esmeling Ramírez Urbáez, actuando en nombre y representación del acusado Bony Manuel Olivero Félix, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00030, dictada en fecha catorce (14) de mayo del año referido, leída íntegramente el día cuatro (4) de junio del año indicado, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero Félix, parte apelante, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación, basado en que la parte recurrente fue representada por la así se pronuncia, Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2019-SSEN-00030 de fecha 4 de junio de 2019, dictó sentencia rechazando las conclusiones de la parte imputada, Bony Manuel Olivero Félix y Yenifer Pirón Reyes, declarándolos culpables de violar las disposiciones de los artículos 303, 303 numeral 3 y 309-2 del Código Penal; 396 letra A y B de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la infante que responde a las iniciales R. P., representada por la señora Yohanna Rosendo, en consecuencia, condenó a cada uno de los imputados a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Eximió el pago de las costas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00726 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaran admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para conocer de los méritos de los mismos para el día 30 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció, la imputada Yenifer Pirón Reyes, el representante de la defensa técnica de los recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por los Lcdos. Reyner E. Martínez Pérez y Mercedes de Paula, en representación de Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00107, de fecha 14 de mayo de 2019, leída en fecha 7 de noviembre de 2019, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo:* *En consecuencia, conforme el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, tengáis a bien acoger las mismas, bajo las observaciones del literal (b) del citado artículo; ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado correspondiente o, si así lo considera esta honorable corte, una corte penal que corresponda; por ser esta la decisión más adecuada y racional al caso que se ventila, garantizando así el derecho y las garantías que la constitución ofrece a los ciudadanos en conflicto con la ley; Tercero:* *Que tengáis a bien, ordenar que las costas sean de oficio, toda vez que el imputado Bony Manuel Olivero Félix, ha sido asistido por la defensa pública. En cuanto al recurso interpuesto por la imputada Yenifer Pirón Reyes, concluimos del modo siguiente: Primero:* *Que en cuanto al fondo, después de haberse*

comprobado los vicios denunciados tengáis a bien, anular la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00107, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor de la ciudadano Yenifer Pirón Reyes y, en consecuencia, casar dicha decisión, emitiendo directamente la sentencia del caso, en virtud del artículo 427.2 letra A, del Código Procesal Penal; dictando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria y su inmediata puesta en libertad y ordenando además, el cese de toda medida de coerción que contra ella pese; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistida de la defensa pública; **Tercero:** De manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales, solicitamos que se anule la sentencia objeto del recurso, acogiendo de manera total el recurso de casación; ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal correspondiente, de la jurisdicción de Barahona, para una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero Félix, contra la decisión recurrida, toda vez que los jueces de la apelación actuaron conforme las reglas y garantías constitucionales y de orden legal, con una exposición completa de los hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho, en donde no se advierten los vicios denunciados por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Yenifer Pirón Reyes

2.1. La recurrente Yenifer Pirón Reyes, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Falta de motivación de la sentencia, por falta de estatuir. El Tribunal obvió situaciones o fundamentaciones planteadas en el recurso de apelación que son importantes para cumplir con la norma y para darle solución al proceso

de manera favorable al recurrente. -Art. 68, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, Art. 24 del Código Procesal Penal, 303 Código Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) Falta de motivación de la sentencia, por falta de estatuir. Es de conocimiento de esta alzada, que para cumplir con el requisito fundamental de tutelar el debido proceso, dentro de lo que se encuentra, garantizar el recurso efectivo de las partes, es una obligación de orden público de todo juzgador por exigencia de la norma constitucional; no obstante a esto hay quienes no cumplen con dicho mandato, así como ocurrió con la Corte Departamental de Barahona, una vez verificado la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación nos dimos cuenta que ese tribunal en la página 11 párrafo 7 refiere el sustento de la acción recursiva de la acusada Yenifer Pirón Reyes, pero según ese tribunal lo hacen de manera resumida con relación al primer medio que invocamos en el recurso, la corte tomó en consideración varios aspectos, dentro de los cuales se encuentran, “la falta de enunciación de hecho objeto del juicio conforme al art. 334 numeral 2 y 346 del C.P.P.”, una vez comparado este vicio con la respuesta que ese tribunal le realizó desde la página 16 hasta la 18 se comprueba que no hubo algún tipo de respuesta, consideraciones o fundamentaciones de ese tribunal para responder ese vicio denunciado formalmente en el medio recursivo, tomado inclusive en consideración para ser respondido pero no lo hizo. Como esta alzada podrá observar y comparar con el Escrito de Recurso depositado como elemento probatorio, se dará cuenta que fue invocado en las páginas 6 y 7 párrafos 1.7, 1.8 del referido escrito, que a modo conclusivo solicitamos en el tribunal de juicio la nulidad de un certificado médico externando las razones de esa solicitud y la norma como base legal, y que estos no lo fundamentaron ni lo respondieron; independientemente de que fue invocado formalmente, denunciados ante ese tribunal de alzada, estos siquiera lo redactaron en su resumen como consideraciones que van a tomar en cuenta para ponderar, y mucho menos se refirieron en su decisión cuando en las páginas indicadas anteriormente justificaron aunque de manera limitada el primer medio. Mantiene la violación a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, porque en la página 18 párrafo 15 que continúa en la página 19 de la decisión atacada ese tribunal hace unos señalamientos relacionados con el segundo medio del recurso, aduciendo que “fueron respondidos

en el fundamento precedente (en cuanto a la debida calificación jurídica y la pena impuesta) proceder del tribunal de primer grado”; esto así resulta un incorrecto lo señalado del tribunal porque no hubo una respuesta coherente, lógica y razonable en torno a esta situación, pues se trata de una fundamentación limitada que no cumple con el rol de la debida motivación judicial, puesto que la calificación jurídica que en el auto de apertura a juicio apoderó al tribunal de primer grado fue con los arts. 303, 303-4 numeral 1, 309-2 del Código Penal, y no los arts. 303, 303 numeral 2, 309-2 del Código Penal, siendo por este último condenado el recurrente, con la calificación 303 numeral 2 del Código Penal variada sin una explicación o justificación legal, motivaciones al respecto (art. 24 del CPP), esa alzada no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado sin advertir la posibilidad de una nueva calificación, sin haber ordenado la variación de la calificación jurídica en el desarrollo de la decisión, ni siquiera en el dispositivo de la misma, conoció un proceso juzgando normas de la cual no estaban apoderado, y que no explican en que supuesto consistió o se demostró el acto de barbarie dispuesta por el art. 303 del Código Penal lo que constituye en injusticia, arbitrariedad y falta de coherencia. Por todos los motivos hoy advertidos es que decimos que la norma violada por ese tribunal está contenida en el art. 24 del C.P.P. por falta de motivación y de estatuir que se corresponde con el derecho al recurso efectivo contenido en la Constitución en su art. 69 tutela judicial efectiva parte fundamental del debido proceso, ya que tomando en consideración la falta de ponderación de vicios denunciados y la justificación limitada del segundo medio de impugnación, dan entre ver un plan inequívoco de no cumplir con las reglas procesales y constitucionales por situaciones que hasta el día de hoy desconocemos. b) Errónea aplicación de la norma. El Tribunal cae en el mismo error que el tribunal de primer grado, al valorar de manera positiva y conforme con la ley elementos probatorios ilegales, además actuaciones irregulares. Lo anterior resulta evidente la falta de justificación de hecho y de derecho de ese tribunal de alzada, donde no se detuvo a responder con sus propias argumentaciones los vicios que están siendo denunciados, que por mandato legal está ha llamado a determinar las razones fundamentales de su decisión por su propio criterio, no así con fundamentaciones de otro tribunal (art. 24 C.P.P.) estamos ante ausencia de motivación; siendo esto es un motivo suficiente para que esta decisión sea anulada. La aplicación inadecuada dado al fáctico o el evento

atribuido al recurrente no se subsume en el tipo penal de violación al art. 303 y siguiente del Código Penal, toda vez que dicha atribución no encierra las características que describe la norma con la conducta que determinó el juzgador, es decir, la acusada no es una autoridad pública, no se determinó la finalidad de esa acción ya sea para obtener información, conseguir pruebas u otra situación que pudieran considerarse actos de tortura o barbarie en circunstancias graves donde la pena a imponer es de 30 años cerrado. No solo esto es observado en la decisión, tampoco existe una justificación acabada en que consistieron esos actos de tortura y barbarie que cometieron los acusados, y mucho menos conforme el art. 303 numeral 3 del Código Penal se haya advertido y ordenado la variación a esa calificación jurídica.

En cuanto al recurso de Boni Manuel Olivero Félix.

2.3. El recurrente Boni Manuel Olivero Félix, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Constitución. Falta de motivación de la sentencia por no estatuir. (Artículos 24, CPP y 68 y 69 CD.*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación de la sentencia por no estatuir en lo relativo al primer y segundo párrafo del primer medio del recurso sometido ante la corte a qua. El tribunal no establece en ningún lugar de la sentencia, cual es la falta que le retiene al imputado Bony Manuel Olivero Félix, en que circunstancia este violentó la norma y cual norma o parte de la norma específicamente este violentó, para poder establecer con exactitud que la pena impuesta se corresponde con los hechos realizado por este y que estos a su vez se puedan subsumir en lo norma, cayendo además en una falta de formulación precisa de cargo (art. 294 CPP). Sin embargo, como se puede observar en los párrafos 21 y 22 de las páginas 22 y 23 de la sentencia de corte de apelación de Barahona, (hoy atacada en casación), que dicha corte al responder este medio referido en los párrafos más arriba señalados, no responde ni alude de ninguna manera las alegaciones relativas a las supuestas torturas y actos de barbaries que en la misma hacemos, ya que nuestro alegato en esta parte estuvo dirigido a demostrar que el tribunal de primer grado no estableció de manera

precisa ¿Cuándo?, ¿Cómo? y ¿de qué forma? el imputado Bony Manuel Olivero violentó los artículos 303 y 303-4 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la tortura y actos de barbaries, artículo 303.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de Yenifer Pirón Reyes:

11.- Relacionado al primer medio del recurso de la acusada Yenifer Pirón Reyes, en cuanto a que los alegatos de clausura presentados por la defensa técnica para sustentar su teoría del caso no fueron tomados en cuenta por el tribunal de juicio, es preciso responder, que a lo que el tribunal de juicio está obligado es solamente a responder las conclusiones formales presentadas por las partes, ya que las meras alegaciones o expresiones discursivas de los abogados, no figuran dentro los requisitos que deban de mencionar las sentencias, tal y como se advierte del estudio del artículo 334 del Código Procesal Penal, cuyo equivalente es el 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, el aspecto de que se trata, carece de trascendencia y se desestima; 12.- Siguiendo con el análisis del primer medio del presente recurso, es preciso referir, que la invocación de que no se valoraron debidamente las declaraciones de Yohanna Rosendo, Greisy Esther Mateo López y Tulia Noble Decena, a ello hay que responder, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que tales declaraciones, le merecieron credibilidad al tribunal a quo, como se advierte en los fundamentos dos (2), tres (3) y cuatro (4), en donde se aprecia la vinculación de los acusados con el ilícito atribuido en contra de la menor de edad víctima, al exponer: “2-Greisy Esther Mateo López: Que conoce a Yenifer y a Bony, vivían en su casa con la menor, el padre de la menor le dijo que le buscara la niña, no la encontró, luego le dice que fuera donde Yenifer y Bony que le buscara a la niña y fue y la busco, Yenifer se fue por dos semanas, luego aparece Yenifer con la niña que se va de la casa por problemas con el marido, le ve la quemada en los deditos de las manos, la niña habla de porque Yenifer con la niña que se va de la casa, le ve quemada en los deditos de las manos, la niña habla, le dijo que Yenifer la quemó y Bony le sacó los dientitos, ella se lo dijo al abuelo de la niña, se puso la denuncia y los buscaron preso, la niña estaba mal, estaba quemada en sus partes íntimas y le faltaba un diente, ella la estaba cuidando, la niña está mejor;

testigo referencial que corrobora lo dicho por la señora Yohanna Rosendo, sobre todo narra lo que la niña, le dijo lo que le hicieron los imputados, por lo que el tribunal los retiene como verdaderos; 3.-Tulia Noble Decena; psicóloga forense, narra que la menor en su testimonio relata los hechos sobre quién la quemó, le dice la niña que Yenifer la había quemado con carbón y su padraastro Bony le pegaba con palos y alambres, observó que la niña tenía cicatrices en la barriguita y en otra parte de su cuerpo y le dijo que le había quitado un diente con una patada, la niña andaba con una muñeca; la cual lanzó al piso, le dio patadas y golpeó y le dijo “para que vea que duele”, esa fue la expresión que usó la niña; testimonio este que es referencial que corrobora en parte los testimonios anteriores, además de que es una perito de la materia certificada para estos fines, por lo que el tribunal los retiene como verdaderos; 4.-Que en la entrevista realizada a la menor de edad que responde a las iniciales R. P., de fecha 04 de junio del 2018, realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial del Barahona; se extrae que la menor señala a la imputada como la persona que la quemó con un carbón y un fósforo y al imputado Bony, como la persona que la guindó con una correa y le dio una patada y le quitó el dientito, testimonio que es cónsono con los precedentes, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio”; 13.- Contrario a como ha invocado la apelante, la transcripción de los fundamentos precedentes, permite establecer, a juicio de esta alzada, que el tribunal de primer grado, valoró tales pruebas de manera separada o individual, lo que se ajusta a la sana crítica. 14.- En lo atinente a la calificación jurídica dada a los hechos a cargo de los acusados es preciso decir, que si bien es verdad que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida se refiere al crimen de abuso físico y psicológico, tal situación a juicio de esta alzada, se debe a un error material, puesto que, en el fundamento (párrafo) veintidós (22) de la sentencia recurrida, se aprecia lo siguiente: “22.-Que es deber de los jueces calificar los hechos de conformidad con el derecho y en el caso concreto es preciso que lo que se ha demostrado que la parte imputada incurrió en violar las disposiciones de los artículos 303, 303 numeral 3 y 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 letra a y b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de abuso físico y psicológico en perjuicio de la menor de edad que responde a las iniciales

R. P.” La corte apoderada es del criterio, que este proceder del tribunal de primer grado, es coherente con las disposiciones del artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal, que conjuntamente con el artículo 321 del mismo cuerpo normativo, impone a los jueces la obligación de dar a los hechos sometidos a su escrutinio la verdadera calificación jurídica, por lo que, al imponer pena de quince (15) años a cada recurrente, las cuales corresponden a los actos de tortura o de barbarie conforme a los artículos 303 y 303-9 del Código Penal, se aplicó una pena ajustada a la ley, ya que se trata de un hecho grave, consecuentemente, no se advierte desconocimiento de las reglas para la determinación de la pena (artículo 339 de la normativa procesal penal), por lo cual, las críticas respecto de este particular, carecen de fundamento y se desestiman, quedando rechazado el primer medio del recurso de la acusada Yenifer Pirón Reyes; 15.- Con relación al segundo medio del recurso de la acusada Yenifer Pirón Reyes, es preciso referir, que el mismo ha quedado respondido en el fundamento precedente (en cuanto a la debida calificación jurídica y la pena impuesta), proceder del tribunal de primer grado, que por la naturaleza de la víctima (una niña), es coherente con el interés superior del niño establecido en las disposiciones combinadas de los artículos 56 de la Constitución de la República, 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Y el principio V de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 16.- Respecto del tercer medio del recurso de la acusada Yenifer Pirón Reyes, en cuanto invoca la ilegalidad y nulidad de las pruebas ofertadas al debate, básicamente por violación del artículo 26 del Código Procesal Penal dominicano, como de la Resolución 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es preciso referir, que a todo ello el tribunal a quo le dio respuesta en los fundamentos catorce (14), quince (15), y dieciséis (16) de la sentencia recurrida, en los términos siguientes; “14.-Que la defensa técnica de la imputada ha alegado que la testigo que responde al nombre de Greysi Esther Mateo López, se contradice en su relato, el tribunal entiende que dicho testimonio es coherente, sincero y corrobora lo dicho por la menor en la entrevista realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona; 15.- Que la defensa técnica de la imputada Yenifer Pirón Reyes, ha alegado que la entrevista viola el debido proceso; cabe recordar a la defensa técnica, que no se ha violentado el debido proceso enunciado por la defensa, toda vez

que la entrevista fue realizada por ante el tribunal competente para tales fines y a solicitud del ministerio público y más aún pasó por la fase intermedia acredita, ya en juicio de fondo se incorporó mediante su lectura al proceso, es decir se cumplió con la oralidad establecida en el artículo 311 y 312 de nuestra Normativa Procesal Penal Dominicana, por lo que dicho alegato debe ser rechazado; 16.-Que la defensa técnica de la imputada Yenifer Pirón Reyes, ha alegado la nulidad de las pruebas documentales, el informe psicológico y social que reposa en el proceso cabe decir a la defensa que dicha solicitud se rechaza por carecer de fundamento legal, toda vez que no se han violentado los artículos 26, 166, 167, 287, 312, 327 del Código Procesal Penal Dominicano y la Resolución No. 3687/2007, pero más aun debemos tener en cuenta que estamos ante un proceso que la víctima es un menor de edad y que esta revestida del principio V de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que establece que se debe contribuir con el desarrollo integral y aseguran el disfrute, pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, escuchar el niño, niña o adolescente garantizarle el bien común y la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescentes frente a los derechos de las personas adultas; y en el presente proceso tenemos una niña que ha sido abusada físicamente y psicológica por su madre y su padrastro a la cual se le debe proteger, garantizar su desarrollo físico y emocional”; 17.- Los anteriores fundamentos de la sentencia de primer grado, a juicio de esta alzada dejan establecida de manera suficiente, la legalidad y validez de las pruebas criticadas por la defensa de la acusada Yenifer Pirón Reyes ante la jurisdicción de primer grado, por lo cual, procede rechazar el tercer medio de su recurso, por carecer de sostenibilidad jurídica; 18.- En lo atinente al cuarto y último medio del recurso de la acusada Yenifer Pirón Reyes, es preciso resaltar, que el hecho de que un testigo no precise la fecha de un suceso, en nada le priva de validez y credibilidad, máxime cuando el tribunal se fundamenta en otros medios probatorios como en la especie, en que el tribunal de primer grado, además de los testimonios de los señores Yohanna Rosendo, Greisy Esther Mateo López y Tulla Noble Decena, tuvo a la vista las declaraciones de la menor de edad víctima prestadas ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, el certificado médico correspondiente y el informe de la psicóloga que la entrevistó, por lo cual, el aspecto de que se trata, se

rechaza por infundado; 19.- Con respecto a que la señora Yohanna Rosendo, madre de la menor de edad víctima desistió de su acción en justicia mediante acto notarial, es preciso recordar a la apelante, que en la especie se trata de un caso de acción pública, en que la víctima es una menor de edad, el cual el ministerio público está en la obligación de perseguir de oficio en virtud del artículo 30 del Código Procesal Penal, por lo cual, a juicio de esta Corte de Apelación, el tribunal de primer grado procedió de manera correcta, al exponer en el fundamento (párrafo 18) de la sentencia recurrida, lo siguiente: “18.-Que la defensa técnica de los imputados han depositado en el día de la audiencia un acto de desistimiento de querrela y/o denuncia de fecha 15 de marzo del 2019, suscrito por YO-HANNI ROSENDO, denunciante y redactado por el ahogado notario Dr. José Ramón Santana Matos, en el cual desiste de la denuncia, cabe recordar a la defensa que poco importa dicho acto, pues estamos ante un hecho punible de orden público, el ministerio público está en la obligación de investigar, procesar y llevar hasta sus últimas consecuencias dicho proceso, una vez él tenga conocimiento debe procesar y hacer cumplir las leyes en contra de quienes la violentaron y esto es lo que ha hecho la parte acusadora. 20.- En lo que respecta a la alegación de la apelante Yenifer Pirón Reyes, en cuanto a que las declaraciones de Tulia Noble Decena, se desprende que se trata de una entrevista practicada a la menor de edad, y no una evaluación psicológica, esta afirmación a juicio de la Corte de Apelación apoderada, no encierra ninguna contradicción esencial, puesto que, se valoró también ante el primer grado, el testimonio de la psicóloga en el fundamento tres (3) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito en parte anterior del cuerpo del presente fallo, en tanto que, en el fundamento seis (6), respecto del informe criticado, expresó el a quo: “6.- Informe psicológico forense a la menor que responde Rosa Pirón Mateo de 2 años de edad, informe realizado por persona autorizada por la ley para tales fines, en la cual la menor señala a Yeni como la persona que la quemó y a Bony como la persona que con palos y alambres y que le quitó un diente con una patada, resultado este que esta corroborado con los testimonios a cargo y permite apreciar los daños padecidos por la menor, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio”. En consecuencia, a juicio de este segundo grado, ese informe deja claramente establecida la participación de cada apelante en las agresiones de que fue objeto la

niña víctima, por tanto, procede rechazar el cuarto medio del recurso de que se trata, por improcedente e infundado...

En cuanto al recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix.

21. Con relación al primer medio del recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix, es preciso referir, que si bien es verdad la alegación que hace de que en el párrafo 21 de la página 12 de sentencia apelada se refiere a una denuncia del 2/6/2018 interpuesta por la señora Yohanna Rosendo; pero el hecho de que se comprueba que hubo una denuncia no es prueba para determinar y acreditar la participación de los imputados; resulta más valedero, que se advierte del estudio de la sentencia se desprende, que se valoró los medios de prueba de manera individual, conjunta y armónica previo a que se llegara al razonamiento de la responsabilidad penal. En ese orden, se advierte que según el fundamento dos o párrafo dos (2) de la sentencia apelada, que, entre otras cosas, la testigo Greisy Esther Mateo López, declaró: a la niña hablar, le dijo que Jennifer la quemó y Bony le sacó los dientitos, ella se lo dijo al abuelo de la niña, se puso la denuncia y los buscaron preso, la niña estaba mal, estaba quemada en sus partes íntimas y le faltaba un diente, que la niña, le dijo lo que le hicieron los imputados..." Esto a juicio de esta Corte de Apelación, deja establecido de manera clara, al igual que ocurrió con el informe de la psicóloga, el accionar o participación de cada acusado en el ilícito de que se trata, por lo cual, el aspecto de que se trata, carece de fundamento y se desestima; 22.- En cuanto a las críticas realizadas por el apelante al certificado médico legal de la víctima, se precisa exponer, que el tribunal de primer grado dejó establecido en el fundamento del párrafo cinco (5), lo siguiente: "5.- Certificado médico legal de fecha 2 de junio del año 2018, realizado por la persona con calidad habilitante para ello, lo cual es el médico legista de Barahona, el cual certifica haber examinado a la menor que responde a las iniciales R. P., dando como diagnóstico: quemaduras en región genital y anal y dedos mayor y anular con la mano izquierda. La misma presenta cicatrices en todo su cuerpo a causa de maltrato físico. Niña presenta pérdida pieza dental, se recomienda que la niña sea evaluada por psicólogo; lo que permite inferir que la menor fue maltratada físicamente, por lo que el tribunal lo retiene valor probatorio". Este razonamiento, a juicio de esta Corte de Apelación, es demostrativo de que el tribunal a quo, le dio al medio de que se trata su verdadero alcance, por lo cual, no se advierte mala valoración, y se desestima la crítica que en

cuanto al particular ha sido formulada; 23.- Respecto de las razones de los demás aspectos del primer medio del recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix, es preciso referir, que es deber de los jueces calificar los hechos de conformidad con el derecho, tal y como ha sido sostenido mediante jurisprudencia constante, siempre que no cambien la prevención o cargos que le fueran formulados por la barra acusadora, y por demás, la calificación jurídica que entiendan la parte acusadora, o que entienda el Juzgado de la Instrucción al instante de dictar el auto de apertura ajuicio, tienen el carácter de provisionalidad, en consecuencia, ninguna calificación jurídica se le impone al tribunal de juicio oral en lo penal, por lo que, es preciso referir, que el estudio del escrito de acusación del tres de agosto del dos mil dieciocho (3-8-2018), instrumentada por YOCASTA R. BAEZ A. y ELAINE DE LOS SANTOS, representantes del Ministerio Público, contra los hoy apelantes, revela que los cargos en su contra fueron debidamente formulados, lo que cumple con el mandato del artículo 19 del Código Procesal Penal, ya que se aprecia la descripción del ilícito, la oferta de prueba y las circunstancias, y por demás, se desprende del estudio de la sentencia recurrida, que en todo momento los procesados han contado con la asistencia del ministerio de abogado y realizaron en contra de las pruebas las observaciones que entendieron de lugar, por lo cual, el que no se precisase la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos atribuidos, en nada es un obstáculo para que se le retuviese responsabilidad penal como al efecto ocurrió, por tanto, se rechaza el medio analizado, por carecer de fundamento; 24.- Respecto del segundo medio del recurso de que se trata, el cual se dedicó a atacar la prueba por mala valoración, particularmente exponiendo que se trata de testigos referenciales, se precisa exponer que al responder el recurso de la acusada, ya ésta alzada dio las razones por las cuales entiende que en primer grado se apreciaron de manera correcta las declaraciones prestadas por los testigos y la psicóloga correspondiente, lo cual le es aplicable a la crítica que se analiza; pues resulta oportuno referir, que el estado actual de nuestro derecho reina el principio de libertad probatoria, y no hay tacha de ningún tipo (artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal), por lo cual, nada impide que se valore el testigo de referencia como hizo el tribunal a quo; 25.- Siguiendo con el análisis del segundo medio del recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix, se precisa referir que el informe social de fecha 12/6/2018, el tribunal a quo lo valoró en el fundamento o párrafo siete (7)

de la sentencia recurrida, en cuanto expresó: “Informe Social de fecha 21/6/2018, realizado por la persona autorizada para tales fines, hace constar todo sobre la investigación del proceso que se le sigie (sic) a los señores Yohanna Rosendo, Manuel Olivero y Yenifer Pirón, se desprende que los señores denunciados viven condiciones inadecuadas, pobreza extrema, casa de madera, rechaza de zinc, cocinan en fogón, en el patio, el baño estaba fuera de la casa, fabricado con zinc (letrina), las condiciones del barrio personas de escasos recursos. Se habló con un vecino y no quiso identificarse por temor a conflictos, quien dijo que ellos aparentan llevarse bien fuera de la casa, pero dentro no podía decir nada; contiene las fotos ilustrativas de las condiciones de la casa, el tribunal le da valor probatorio pues muestran las condiciones en las que viven las personas. 26.- A juicio de esta Corte de apelación, la valoración que dio el primer grado en cuanto al informe de que se trata, es coherente con su contenido, y en nada lo desnaturaliza, por lo cual, fue debidamente ponderado, en consecuencia, se rechaza el segundo medio del recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix, puesto que se le dieron motivos pertinentes y suficientes; 27.- En cuanto al tercer medio del recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix, en cuanto critica las declaraciones de la psicóloga Tulia Noble Decena, como sus declaraciones, se precisa exponer, que, al responder el recurso de la otra persona acusada, esta alzada se expresó en cuanto a ese particular, por lo cual se le aplica la misma solución al medio de que se trata, el que por vía de consecuencia es rechazado; 28.- Relacionado al cuarto y último medio del recurso del acusado Bony Manuel Olivero Félix, en el que se invoca violación a la Resolución 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma en que se han de entrevistar las víctimas en condiciones de vulnerabilidad, es preciso exponer, que la misma no viene a restringir los derechos de los menores de edad, sino a hacer efectivo su interés superior. En ese orden, es oportuno indicar, que el tribunal a quo expresó en el fundamento o párrafo diez (10) de la sentencia apelada: “10.-Que la defensa técnica del acusado Bony Manuel Olivero, ha alegado que la entrevista realizada a la menor; no se corresponde con lo estipulado por la resolución 3687-2007, por la honorable Suprema Corte de Justicia tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niñas y adolescentes, víctimas o testigos en procesos penales, seguidos a adultos, para reducir el riesgo de una re-victimización que puede provocarse por las tantas veces expuestos a los hechos.

Las normas adoptadas no obliga a requerirlos a las partes formulación de preguntas sino que estos puedan requerirse mediante comisión rogatoria o a un menor de edad, situación que se advierte en el párrafo III del artículo 3 de la Resolución, registrado el interrogatorio puede ser iniciado por todo para lectura y en el presente proceso el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes realizó la entrevista requerida por el ministerio público por la ocurrencia del hecho representando el derecho de la víctima, y es el organismo judicial competente para este tipo de acciones, este tribunal entiende que dicho alegato carece de logicidad por que no se violentó derechos de la defensa, ya que se trata de un hecho punible y pueden ser acreditados por cualquier medio y más aún si se le hubiese violentado el derecho de defensa a los encartados, cosa que no ha sucedido, la defensa técnica, puede valerse de lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal y no hizo uso de esa oportunidad por lo que dicho alegato es extemporáneo”. Ciertamente, ese proceder es correcto. A juicio esta Corte de Apelación, mal podría un tribunal de juicio, anular o restar valor a la entrevista indicada, privilegiando derechos de una persona adulta que haya sido acusada, como erróneamente ha sido invocado, por lo cual, se rechaza el medio en análisis, por carecer de sostenibilidad; 29.- Revela el estudio de la sentencia recurrida, que además de las pruebas del tipo testimonial, se valoró en el primer grado las demás pruebas como el certificado médico legal, los informes correspondientes y las fotografías de la menor de edad agraviada, lo que implica que se cumplió con la regla se la sana crítica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a todas las conclusiones de los acusados recurrentes, tanto en hecho como en derecho, la sentencia atacada fue debidamente valorada, por lo cual la misma cumple con el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 30.- Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados, procede que se rechacen los recursos de que se trata. De igual manera no se advierte que haya razones para anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, por lo cual, procede que la misma sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia las conclusiones que ambos apelantes presentaron en audiencia tanto de manera principal como subsidiaria, por improcedentes e infundadas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de Yenifer Pirón Reyes:

4.1. Como primer aspecto del único medio invocado la recurrente Yenifer Pirón Reyes cuestiona como agravio, falta de motivación por falta de estatuir, bajo el argumento de que en la página 11 párrafo 7 de la sentencia ahora impugnada, la Corte *a qua* hace un resumen del sustento de su acción recursiva, y en relación al primer medio invocado tomó en consideración varios aspectos, dentro de los cuales se encuentran, “la falta de enunciación de hecho objeto del juicio conforme al art. 334 numeral 2 y 346 del C.P.P.”; que según la imputada, al comparar este vicio con la respuesta dada por los jueces de segundo grado desde la página 16 hasta la 18, se comprueba que no hubo algún tipo de contestación, consideraciones o fundamentaciones para responderlo.

4.2. Del análisis a la sentencia ahora recurrida se advierte ciertamente, tal y como alega la recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió sobre el mencionado reclamo; sin embargo, al tratarse de un aspecto de puro derecho que no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, esta Corte de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.3. El análisis al escrito de apelación interpuesto por la recurrente Yenifer Pirón y sometido a la consideración de los jueces de segundo grado permite verificar, que el vicio antes referido fue sustentado en que la decisión del tribunal de primera instancia obvió describir los hechos objeto de juzgamiento que se le atribuye a la acusada, como forma legal de determinar la teoría fáctica de la parte acusadora, para concatenarlo con los elementos probatorios y la norma violada.

4.4. Que, tras el examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Alta Corte ha constatado que el vicio denunciado resulta inexistente, puesto que, en primer lugar, se verifica que en la página 1 de la decisión, los jueces de dicho tribunal plasmaron la acusación de la que se encontraban apoderados, señalando lo siguiente: *Con motivo de la acusación pública presentada por la Dra. Yocasta Radilandia Báez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en representación del ministerio público, en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte acusadora, en contra de Bony Manuel Olivero, (...) y Yenifer*

Pirón Reyes, (...); acusados de violar las disposiciones de los artículos 303, 303-4 numeral 1, 309-2 del Código Penal Dominicano y 396 letra A y B, Ley136-03, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales R.R.: (...); y en segundo lugar, se advierte que en la página 2 del referido fallo, los juzgadores de primer grado señalan el hecho objeto del juicio planteado por el Ministerio Público, a saber: Que en fecha cinco (05) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), recibida por la Secretaría del Despacho Penal de la Jurisdicción de Barahona en fecha 03/08/2018, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Bony Manuel Olivero (a) Bony y Yenifer Pirón Reyes, por el hecho de que en fecha de 02-06-2018, de acuerdo expresa la denunciante mediante denuncia presentada el día 03/06/2018 por ante la sede policial de fiscalía, se presentó la señora Yohanna Rosendo y estableció que los imputados, el señor Manuel Olivero (padastro) y la señora Yeniffer Pirón Reyes (madre), agredieron mental y físicamente, quemándole la vulva, los glúteos y los dedos con una braza de carbón encendido, además de haber ocasionado la pérdida de un diente producto de una patada que este le ocasionara a la referida menor de 03 años de edad, siglas R. P.

4.5. Además, constata este Tribunal de Casación, que los jueces de primer grado tras concatenar el fáctico antes citado con los elementos de pruebas aportados, dieron por establecido en los numerales 21 y 22, página 12, de su sentencia, lo siguiente: *Que de la valoración individual conjunta y armónica de las pruebas presentadas en este proceso a cargo de los señores Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero (a) Bony, este tribunal da como hecho probado y retiene como tales los siguientes: que en fecha 2 de junio del año 2018 la señora Yahaira Rosendo, presenta denuncia en la atención de víctimas de violencia de género e intrafamiliar y delitos sexuales de Barahona, que en horario no precisade la noche los imputados Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero (a) Bony agredieron físicamente a la menor que responde a las iniciales R.P., quemándole su vulva, dedos de la mano y glúteos; 22. Que es deber de los jueces calificar los hechos de conformidad con el hecho y en el caso concreto es preciso que lo que se ha demostrado que la parte imputada incurrió en violar las disposiciones de los artículos 303, 303 numeral 3 y 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 letra a y b de la Ley 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República*

Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de abuso físico y psicológico en perjuicio de la menor de edad que responde a las iniciales R.P.; 23. 23.-Que la conducta de los acusados en perjuicio de la víctima menor de edad se caracteriza por su: a) típica prohibida por la vez pena; b) anti-juricidad debido no está justificada por la norma, c) dolosa ya que los procesados realizaron su acción de manera dolosa; toda lo cual es responsable y sancionable; 24.-Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de: 1) Una falta cometida por los acusados agredir física y emocional a una menor de edad, que es la hija de la acusada, un daño el cual le fue causado a la menor de edad; 2) un perjuicio del cual le fue a la víctima al constatarse que presenta quemadura en dedos, vulva y glúteos.

4.6. De los párrafos *ut supra* se verifica que el referido aspecto fue detalladamente desarrollado por el tribunal de juicio, quedando evidenciado que su decisión cumplió con las disposiciones de los artículos 334 y 346 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento que se examina.

4.7. Prosigue la imputada Yenifer Pirón Reyes alegando como segunda queja dentro del único medio de su recurso, que invocó a modo conclusivo en el tribunal de juicio, la nulidad del certificado médico (realizado a la menor víctima), que este no respondió lo planteado, ni tampoco la Alzada, que ni siquiera redactó el reclamo en su resumen como consideraciones a tomar en cuenta para ponderar, y mucho menos se refirió en ese sentido en su decisión.

4.8. En relación al aspecto invocado, lo primero a establecer es que para la existencia del enunciado vicio de omisión, deberán los jueces apoderados de la causa no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional, lo cual no ha sucedido en la especie, dada la comprobación que precisaremos a continuación.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de verificación y garante del cumplimiento de las normas, de la lectura de la sentencia impugnada así como del legajo de piezas que conforma el proceso, ha constatado que la recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la Corte *a qua* sí dio respuesta al aspecto planteado, tal y como se comprueba en el numeral 16 de la decisión ahora recurrida (plasmado de manera integral en el apartado 3.1 del presente fallo),

precisando la alzada, que los jueces de primer grado al referirse al pedimento de ilegalidad y nulidad del referido certificado médico y otras pruebas del proceso, establecieron que rechazaban dicha solicitud por carecer de fundamento legal, en el entendido de que no fueron violentados los artículos 26, 166, 167, 287, 312, 327 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687/2007.

4.10. Que, los fundamentos referidos en el párrafo anterior, les permitió concluir a los jueces de la alzada, que el tribunal de primer grado dejó establecida de manera suficiente, la legalidad y validez de las pruebas criticadas por la defensa de la acusada Yenifer Pirón Reyes ante dicha jurisdicción, por lo cual, procedieron a rechazar el tercer medio de su recurso, por carecer de sostenibilidad jurídica.

4.11. En este mismo tenor debemos sumar, que ante igual reclamo (sobre la legalidad del certificado médico) realizado por el imputado Bony Manuel Olivera Félix, ante los jueces del tribunal de juicio, estos establecieron: *que el alegato de que el certificado médico, el informe psicológico está viciado no se corresponde a la verdad, cabe recordar a la defensa técnica del encartado que dichos documentos, se corresponden con lo establecidos en el artículo 212 de la Normativa Procesal Penal toda vez que en su contenido detalla la metodología utilizada la situación actual y recoge el testimonio de la menor, que es el tema fundamental de este proceso además cumple los requisitos de la firma, sello del perito y de la institución avalado a estos fines, por lo que dicho alegato carece de fundamentos jurídicos y en nada violatorio a las normas procesales*²³.

4.12. Así las cosas, se advierte, que el cuestionamiento sobre la supuesta ilegalidad del referido certificado médico no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fue realizado conforme a la ley; máxime, que dicha prueba pasó por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que la misma intervino con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto significa, que es de procedencia lícita, e incorporada al proceso de manera regular, y que por tanto, cumple con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad.

23 Véase numeral 11, pagina 10 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

4.13. De la lectura de los párrafos *ut supra* fijados, se constata, que la alegada omisión resulta infundada, toda vez que, tanto los jueces de la corte de apelación, como los de primer grado procedieron a contestar el planteamiento presentado por ambos recurrentes respecto a la supuesta ilegalidad del certificado médico, y su consecuente nulidad; realizando ambas instancias una correcta motivación y aplicación de la norma; en consecuencia, procede el rechazo del alegato examinado.

4.14. La tercera queja presentada por la recurrente Yenifer Pirón Reyes dentro de su único medio casacional, consiste en que, la Corte *a qua* mantiene la violación a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, porque en la página 18 párrafo 15, hace unos señalamientos relacionados con el segundo medio del recurso de apelación, aduciendo que “fueron respondidos los fundamentos (en cuanto a la debida calificación jurídica y la pena impuesta) por el tribunal de primer grado”; lo que a decir de la recurrente resulta incorrecto porque no hubo una respuesta coherente, lógica y razonable en torno a esta situación, pues se trata de una fundamentación limitada que no cumple con el rol de la debida motivación judicial, puesto que la calificación jurídica del auto de apertura a juicio fue por los artículos 303, 303-4 numeral 1, 309-2 del Código Penal, y no los artículos 303, 303 numeral 2, 309-2 del mismo código, siendo por estos últimos condenada la recurrente, variada sin una explicación; alega además, que la alzada no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado sin advertir la posibilidad de una nueva calificación, sin haber ordenado la variación de la calificación jurídica en el desarrollo de la decisión, ni siquiera en el dispositivo de la misma, procedió a conocer un proceso juzgando normas de la cual no estaba apoderado, sin explicar en qué supuesto consistió o se demostró el acto de barbarie dispuesta por el artículo 303 del Código Penal, lo que constituye, a decir de la encartada, una injusticia, arbitrariedad y falta de coherencia.

4.15. Ante tal queja lo primero que debemos precisar, es que la imputada Yenifer Pirón Reyes, no fue condenada por violación al artículo 303-2 del Código Penal, como esta señala en su escrito casacional, sino, por trasgresión a las disposiciones de los artículos 303, 303 numeral 3 y 309-2 del mismo Código; 396 letra A y B de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, entendiéndose

que dicha recurrente sucumbió en un error material al momento de redactar su reclamo.

4.16. Prosiguiendo con la queja de la recurrente, hay que establecer, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece textualmente: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; de cuya disposición se colige, que a pesar de que prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado su condición, o cuando implique una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.17. Que, de la lectura de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el caso, se verifica que la calificación jurídica atribuida a la imputada Yenifer Pirón Reyes por el juez de la instrucción, fue por violación a las disposiciones de los artículos 303, 303-4 numeral 1, 309-2, del Código Penal; 396 letra A y B de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, disponiendo el artículo 303-4, una sanción de 30 años; sin embargo, los jueces de primer grado variaron dicha calificación, al estimar que la actuación de la imputada se circunscribe a la disposición del tipo penal del artículo 303-3 de la misma normativa, que, impone una sanción de 15 a 20 años, no existiendo así variación en la prevención, sino, que sobre los mismos hechos, su participación quedó subsumida en el fáctico planteado y comprobado; en la especie, la encartada fue condenada por una pena inferior a la que establece la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción, por lo que su situación jurídica resultó atenuada, no produciéndose ningún agravio.

4.18. Por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por la imputada Yenifer Pirón Reyes, y su defensa técnica, por lo que la argüida violación a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; por ende, procede desestimar dicho alegato.

4.19. Continúa arguyendo la recurrente, que la Corte *a qua* cae en el mismo error que el tribunal de primer grado al valorar de manera positiva y conforme con la ley, elementos probatorios ilegales, además, actuaciones irregulares, ya que, a decir de la impugnante, no se detuvo a responder con sus propias argumentaciones los vicios denunciados; igualmente señala, que por mandato legal dicha alzada está llamada a determinar las razones fundamentales de su decisión por su propio criterio, no así con fundamentaciones de otro tribunal, existiendo así, al parecer de la recurrente, ausencia de motivación, lo cual es suficiente para que sea anulada la decisión recurrida.

4.20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la decisión impugnada, ha podido constatar, que la Corte *a qua* tras un análisis de pertinencia a los cuestionamientos sobre las pruebas aportadas al proceso, estableció que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las mismas, concluyendo, que todas ellas fueron directas en cuanto a su contenido, que se corroboraron entre sí y fueron justipreciadas positivamente, procediendo a señalar a la imputada como una de las perpetradoras de los hechos de tortura y barbarie en contra de su hija menor de 3 años, señalada de manera directa por esta, como la persona que le quemó sus partes íntimas, lo cual se corrobora con las precisiones del certificado médico realizado a la menor y validado por la deposición ante la jurisdicción de juicio, de la psicóloga que realizó el Informe Psicológico a la menor víctima; quedando retenida la responsabilidad penal de la imputada fuera de toda duda razonable.

4.21. Es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia²⁴;

4.22. Que tal y como ya establecimos en parte anterior, las pruebas sometidas por ante los jueces de primer grado resultaron ser valoradas conforme a la ley, lo cual corroboró la Corte de Apelación tras un análisis

24 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-

de pertinencia y formalidad; asimismo, debemos precisar, que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua*, resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de intermediación, por lo que al hacer suyo sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación como arguye la reclamante; por lo que, carece de sostenibilidad el alegato de falta de motivación y de argumentos propios de la Alzada sobre los vicios denunciados, en consecuencia, procede el rechazo del reclamo examinado.

4.23. Ya por último, arguye la recurrente Yenifer Piró Reyes como queja, la existencia de una aplicación inadecuada dada al fáctico o al evento atribuido a su persona, ya que desde su percepción, no se subsume en el tipo penal de violación al artículo 303 y siguiente del Código Penal, toda vez que dicha atribución no encierra las características que describe la norma con la conducta que determinó el juzgador, es decir, la acusada no es una autoridad pública, no se determinó la finalidad de esa acción, ya sea para obtener información, conseguir pruebas u otra situación que pudieran considerarse actos de tortura o barbarie en circunstancias graves donde la pena a imponer es de 30 años cerrado. También alega, que no existe una justificación acabada en qué consistieron esos actos de tortura y barbarie que cometieron, y mucho menos, que conforme el artículo 303 numeral 3 del Código Penal, se haya advertido y ordenado la variación a esa calificación jurídica.

4.24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudio de la decisión impugnada, advierte que la justificación de la Corte *a qua* en este sentido resulta ser insuficiente, porque solo plasma que primer grado estableció que *es función de los jueces dar la correcta calificación, que se demostró que la parte imputada incurrió en violación a los artículos 303, 303 numeral 3 y 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 letra A y B de la Ley No. 136-03, que tipifica y sanciona el crimen de abuso físico y psicológico en perjuicio de la menor de edad. Lo cual a decir de la corte es coherente con el 334.4 y 321 del Código Procesal Penal, que al imponer 15 años por acto de tortura o de barbarie fue conforme a los arts. 303 y 303-2 del Código penal, por lo que no hay desnaturalización. Ante la insuficiencia de fundamento presentado, procederemos al robustecimiento de la respuesta brindada por los jueces de la corte de apelación, al entenderlo necesario.*

4.25. En el sentido de lo anterior se precisa, que los actos de tortura y barbarie han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, y establece que: *Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico*; de igual manera, en el artículo 303 numeral 3, de la misma normativa, indica: *Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión mayor los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.*

4.26. Que la doctrina más asentida estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: *El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros.*

4.27. Debiendo esta Alzada precisar, que los daños que produjeron los agresores a la menor de edad cuyo nombre es de iniciales G.P., consistente en la pérdida de un diente por una patada ocasionada por su padrastro el imputado Bony Olivera, y las quemaduras en sus partes íntimas, ocasionadas por su madre, la imputada Yenifer Pirón Reyes, al sentarla en un fogón, conforme consta en la redacción de la sentencia impugnada y las pruebas periciales aportadas, dentro de las cuales, el certificado médico legal de fecha 2 de junio de 2018, suscrito por el Dr. Miguel García Ortiz, médico legista de Barahona, quien a requerimiento de la fiscalía practicó un examen a la niña G. P., de 3 años, y constató que *presenta quemaduras en región genital y anal y dedos mayor y anular con la mano izquierda. La misma presenta cicatrices en todo su cuerpo a causa de maltrato físico. Niña presenta pérdida pieza dental, se recomienda que la niña sea evaluada por psicóloga (...)*; se evidencia, que no son simples heridas, ya que esto deja como secuela los daños, tanto físicos como emocionales a una menor, además de afectar bienes jurídicos que están consagrados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, en tanto vulneran

la integridad física, emocional y psicológica de una persona, y en muchos casos atentan contra su vida.

4.28. Que en una sana aplicación de la norma y de la lógica, hace establecer que de conformidad con el tipo penal atribuido a los hechos, se conjuga ante los golpes, quemaduras y maltrato de manera reiterada a la menor por parte de los imputados, quienes en vez de ser sus protectores y cuidadores, a sabiendas, le ocasionaban graves daños corporales y sufrimientos psicológicos, hechos previstos y sancionados en los artículos 303 y 303-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales han transcritos precedentemente; por lo que, la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por los jueces del tribunal de juico, hizo una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia, procede el rechazo del alegato recursivo analizado y con ello, el único medio de casación planteado por la imputada Yenifer Pirón Reyes.

En cuanto al recurso de Bony Manuel Olivero Félix.

4.29. En su único medio casacional, el imputado y recurrente Bony Manuel Olivero Félix plantea, que hubo falta de motivación en la sentencia de la Corte *a qua* por no estatuir en lo relativo al primer y segundo párrafo del primer medio de su recurso, consistente en que el tribunal de primer grado no establece en ningún lugar de la decisión, cuál es la falta que se le retiene y en qué circunstancia violentó la norma para poder establecer con exactitud que la pena impuesta se corresponde con los hechos realizados y que a su vez se puedan subsumir en la ley; incurriendo además, según el recurrente, en una falta de formulación precisa de cargo (artículo 294 Código Procesal Penal); asimismo, a decir del recurrente, la Corte *a qua* no respondió ni aludió de ninguna manera las alegaciones relativas a las supuestas torturas y actos de barbaries, puesto que el tribunal de primer grado no puntualizó de manera precisa ¿Cuándo? ¿Cómo? y ¿de qué forma? violentó los artículos 303 y 303-4 del Código Penal dominicano.

4.30. Que para la Corte *a qua* referirse a lo argüido, estableció que la menor víctima había declarado que el imputado Bony Olivera (su padrastro) le había dado una patada que le rompió el diente, lo cual se comprueba a la lectura del informe psicológico y certificado médico, documentos estos en los cuales consta el accionar de cada uno de los imputados, quedando así el justiciable Bony Manuel Olivero Feliz individualizado. Concluyendo la Alzada que, del estudio del escrito de acusación del 3 de agosto

de 2018, instrumentada por el Ministerio Público, revela, que los cargos en contra de dicho imputado, fueron debidamente formulados y cumplen con el mandato del artículo 19 del Código Procesal Penal, ya que se aprecia la descripción del ilícito, la oferta de prueba y las circunstancias²⁵.

4.31. Que tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, la Corte *a qua* falló lo concerniente al punto sobre el tipo penal impuesto y su conjugación en la persona del imputado, medio este similar al último alegato casacional de la imputada Yenifer Pirón Reyes, donde dejamos establecido de manera puntual en qué consistieron los hechos ilícitos que dieron lugar al tipo penal juzgado, y comprobados en la persona de los imputados hoy recurrentes, por lo que remitimos a los numerales 4.23 al 4.28 de la presente decisión. Por lo que, al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del medio que nos ocupa.

4.32. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Yenifer Pirón Reyes y Bony Manuel Olivero Félix, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.33. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado en sus reclamos.

4.34. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

25 Numeral 13 de la sentencia recurrida, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yenifer Pirón Reyes, imputada, y 2) Bony Manuel Olivero Félix, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Abogada:	Licda. Ana Burgos.
Abogado:	Licda. Francelis de la Cruz Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm.

502-2020-SEEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: A) En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la señora Francelis de la Cruz Encarnación, en calidad de imputada, por intermedio de su abogada, Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública; B) En fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor Juan Berroa Castillo, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, Licdo. Harold Aybar, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; ambos en contra de la Sentencia núm. 941-2020-SEEN-00014 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el imputado Juan Berroa Castillo, por intermedio de su abogado, Licdo. Harold Aybar, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, para dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica; MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para suprimir la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores; y, en consecuencia, CONFIRMA los demás puntos de la sentencia que declaró culpable al imputado Juan Berroa Castillo y lo condenó a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por violación de los artículos 295, 296, 302, 303, 303-1, 303-4 numeral 10, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la señora Francelis de la Cruz Encarnación, en calidad de imputada, por intermedio de su abogada, Licda. Yuberky Tejada C., defensa pública; por lo que la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en cuanto a esta imputada; y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara NO CULPABLE a la imputada Francelis de la Cruz Encarnación, de haber violado las

*disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 303, 303-1, 303- 4 numeral 10, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** EXIME a los imputados Juan Berroa Castillo y Francelis de la Cruz Encarnación, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de defensores públicos; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día jueves veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2020-SSEN-00014 del 27 de enero de 2020, condenó a los imputados Juan Berroa Castillo y Francelis de la Cruz Encarnación, también conocida como Adalgisa Encarnación, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 303, 303-1, 303-4, numeral 10, 379 y 382 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre la Ley para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Javier Huertas Colón, condenándolos a 30 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00455 de fecha 15 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el Ministerio Público, parte recurrente, y la abogada de la parte recurrida Francelis de la Cruz Encarnación, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, quien representa a la parte recurrente, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, quien

concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2020, para que en efecto conforme a las inobservancias propugnadas en el presente recurso, sea restablecida la conducta culpable contra la imputada Francelis de la Cruz Encarnación.*

1.4.2. La Lcda. Yuberky Tejada C., abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrida, Francelis de la Cruz Encarnación, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en vista de que los elementos de prueba son los que le producen al juez la certeza de la verdad jurídica de los hechos y al analizarla la Segunda Sala de la Corte de Apelación solo lo argumentado en cuanto a la parte probatoria jurídica que se ofertó y se discutió en el juicio de fondo quedó demostrada que la presunción de inocencia de dicho ciudadano conforme a la no vinculación de dichos elementos de pruebas que forman parte de la glosa procesada por el ministerio público en su acusación en modo alguno vinculada ni directa e indirectamente a la recurrida, en ese sentido conforme dispone el artículo 427.1 del Código Procesal Penal que esta honorable Sala tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por esta ser justa en hecho, derecho y valoración, motivación conforme a lo que fueron los elementos de pruebas de manera detallada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El Ministerio Público propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Artículos 24, 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal);*

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El fundamento de los considerandos motivacional, la Corte establece en el numeral 26, página 17 de la decisión recurrida, lo siguiente: “De manera que ninguno de los testigos a cargo pudo establecer la participación de la imputada como una de las personas que dio muerte al señor Héctor Huertas; de la misma manera, el tribunal a-quo no pudo establecer cual testimonio o cual prueba documental fue la que lo llevó al convencimiento de que la misma fuera una de las personas que cometió los hechos punibles atribuidos a la misma”. Obviando las demás pruebas, por ejemplo la testimonial que dan certeza de la participación de la imputada en el homicidio, como veremos más adelante. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación. (...) Que las declaraciones de los testigos que presentó la parte acusadora fueron cónsona a las disposiciones legales sobre la libertad probatoria y su valoración, aspecto que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión, a saber: El Tribunal de fondo, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte considerativa expone: “Por estas razones este tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio público, respecto a los testigos anteriormente exponentes de los hechos presenciados, toda vez que el tribunal apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ninguna contradicción entre ambos, mucho menos sentimiento de rencor u odio hacia los ciudadanos Juan Berroa Castillo y Francelis de la Cruz Encarnación también conocida como Adargisa Encarnación, manteniéndose firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso” (numeral 15 página 29, sentencia tribunal a-quo). Los jueces de fondo encontraron en los testigos pruebas suficientes para la imposición de

CONDENA A 30 AÑOS DE PRISION a la Co-imputada Francelis de la Cruz Encarnación; a saber, expondremos el testimonio de los testigos del proceso que vinculan la encartada a los hechos de la acusación: Maximina Tapia Suero, (propietaria de la vivienda donde vivía el occiso), estableció: Que la víctima era su inquilino; que vivía con Franceslis bajo el mismo techo y que luego pasó a vivir sólo; (que se enteró de la muerte de Héctor por una página de Facebook; que era de nacionalidad Puertorriqueño; que era pensionado; que al preguntarte que, “si anteriormente, ¿Usted vio a Francelis con Héctor?- Sí ella lo visitaba, ellos, no eran enemigos que yo sepa”, ¿y próximo a ese día? - Sí yo la veía porque vivíamos ahí mismo. (páginas 15 y 16 de la sentencia tribunal a-quo). Marcial Alcibíades Feliz Martínez, raso de la Policía Nacional, agente que levanta el acta de registro de persona (co-imputado Juan Berroa Castillo y compañero sentimental de la procesada Francelis), estableció: Que se trasladó a Távara Arriba de Azua, en busca de hacer contacto con la señora Francelis de la Cruz, porque teníamos información de que ella fue la última persona con la que vieron al occiso y desde el momento que pasó el hecho, ella se había desaparecido y nadie sabía dónde ella se encontraba, y que recibimos informaciones de que la señorita Francelis tenía familia en Távara Arriba de Azua, y la misma se había trasladado hacia allá; y al preguntarle ¿y qué pasó cuando llegaron a Távara Arriba de Azua?- Cuando transitábamos por la calle 27 de Febrero del sector El Guayacanal de Távara Arriba de Azua, la señorita Francelis venía caminando con el señor Juan Berrea Castillo, al estos ver la unidad de la Policía se devolvieron emprendiendo la huida por lo que yo mandé a detener al señor Juan Berroa Castillo y es cuando le hago el registro de persona y es cuando le ocupó lo que dice el registro (los documentos de Francelis y los del occiso), (página 17 sentencia tribunal a-quo). Jonathan Trejo Ventura, Capitán de la Policía Nacional, agente investigador, si bien es cierto que no aportaron la página de Facebook al proceso como señala la sentencia de la Corte a-qua, no es controvertido que este agente testificó en el tribunal a-quo, localizó e identificó a la encartada Francelis de la Cruz: además de localizar la propietaria de la casa señora Maximina Tapia Suero, donde vivía el occiso. Reilin Pérez, Supervisor de la cabaña Tía Tania, lugar donde acontecieron los hechos del proceso, al explicar la característica de la cabaña dijo: es una cabaña doble, la 18 y la 19 son dobles, eso es una habitación que tiene una habitación que tiene una puerta en el medio de la marquesina

donde si van por lo menos 2 parejas pueden coger las 2 habitaciones y se comunican con la parte de esa puerta; declaración expuesta en la página 12 de la sentencia primer grado). Y en la página 13 de la sentencia de marrá, al preguntarle que cuantas salidas tiene la cabaña, respondió que una sola; ¿Qué o a quién ocultaba este testigo? En tal sentido, estos testimonios no fueron ponderados en su justa dimensión (desnaturalizado de los mismos) por la Corte a-qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo a la norma. La Corte a-qua, no tenía la facultad, ni mérito para emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo, no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 30 años a la ciudadana Francelis de la Cruz Encarnación, por los hechos que se le juzga. El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que el testimonio de los testigos no la identifican en el lugar del hecho. Puesto que no ponderaron en su justa dimensión estos testimonios que si la ubican en la escena del crimen.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La Corte a-qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando descarga a la co-imputada (condenada a 30 años de reclusión mayor por el tribunal a-quo) porque las pruebas presentadas por la parte acusadora son insuficientes para destruir el principio de inocencia de que está protegido dicha justiciable; fallo dado en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a-qua Incurrir en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión carente de base legal. Desvirtuando el accionar de la corte, pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de Imponer la sanción. La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por qué no justifica el

hecho de haber descargado a uno de los imputados (Francelis de la Cruz) condenada a 30 años de reclusión mayor por el juez de juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porqué rechazó las motivaciones tanto fácticas como legales que sustentan la sentencia condenatoria. Aún los jueces de la Corte a-qua observar la declaración de los testigos: Maximina Tapia Suero, Marcial Alcibíades Feliz Martínez, Jonathan Trejo Ventura. Testimonio que valorado armónicamente se puede colegir la culpabilidad de Francelis de la Cruz Encarnación, como lo hicieron los jueces de fondo de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo sobre la absolución de la imputada Francelis de la Cruz, reflexionó en el sentido de que:

(...) 12. Precisado lo anterior, en cuanto a que los señores Reilin Pérez y Samuel Ogando no ubican a la recurrente en el lugar de los hechos, esta Alzada observa que ambos testigos fueron escuchados en el tribunal de juicio, en calidad de empleados que laboraban en la cabaña Tía Tañía, lugar en donde se suscitan los hechos objeto de controversia. De un lado, el señor Samuel Ogando Pineda, supervisor en la cabaña Tía Tania, sostuvo que el día 15 de octubre de 2018, se ocupó la habitación núm. 18, la cual fue registrada a las 10:15, estando él en su lugar de trabajo, pero luego se retiró cerca de las once de la noche, enterándose al día siguiente que en la referida habitación se encontró una persona muerta. Explica que durante el procedimiento nunca hizo contacto visual con el cliente, por lo que no puede señalar a las personas que ocupaban la referida habitación. 13. En el mismo orden de ideas, el a-quo escuchó las declaraciones del señor Reilin Pérez, supervisor de la citada cabaña y encargado de dar entrada y salida a las habitaciones, y quien el día 16 de octubre de 2018 a las 12:00 p.m., procede a llamar a los clientes que estaban de amanecida para comunicarles que su tiempo había vencido, pero al no recibir respuesta, llamó al 9-1-1. Explicando que cuando llegó la unidad policial él los acompañó a la habitación donde había una persona muerta. 14. Por lo anterior, lleva razón la recurrente al manifestar que de tales testimonios no se extrae la participación directa de la imputada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien los mismos expusieron de manera clara y detallada las informaciones relativas a sus funciones en la cabaña Tía Tania, no es menos cierto que las mismas se limitan a explicaciones sobre la logística

bajo la cual funciona dicho establecimiento, por lo que no fue posible extraer de los mismos la participación directa de la imputada Francelis de la Cruz. Otro elemento a considerar por esta Alzada, y argüido por la recurrente en su escrito recursivo, es el momento donde se produce el apresamiento del imputado Juan Berroa Castillo, pues se verifica una inconsistencia, toda vez que el agente actuante, raso Marcial Alcibiades Félix, al momento de prestar declaración en el juicio, hizo referencia a incidencias que no quedaron registradas al momento de levantar el acta de arresto. 18. En ese orden de ideas, este testigo, también instrumental, declaró que se presentaron al municipio de Tábara Arriba de la provincia Azua, con las instrucciones de localizar e interrogar a la imputada, señora Francelis de la Cruz Encarnación, y mientras transitaban a bordo de una patrulla con cinco efectivos, notaron en la calle 27 de Febrero del sector El Guaya canal, la presencia del citado Juan Berroa Castillo acompañado de una mujer, quien logró escapar y el imputado manifestar a las autoridades que se trataba de su esposa; sin embargo, nada de eso se refiere al momento de levantar el acta, por lo que esa parte de la declaración, al no tener elemento de corroboración, carece de valor probatorio. 19. Y es que el hecho de que este testigo instrumental narre situaciones que no hace constar en su acta, reviste de gran importancia al momento de valorar la prueba, al devenir en una notoria contradicción en cuanto a ese aspecto; y es que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en Contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública; lo cual no fue considerado por el tribunal de juicio. 20. Al examen de la sentencia objeto de impugnación, a partir de los reclamos formulados por quien recurre, esta Alzada verifica que en el presente proceso, se observa una discrepancia entre la fase inicial de la investigación y la recolección de los elementos con la acusación presentada, lo que se traduce en una insuficiencia censurable de pruebas para vincular siquiera el ilícito penal puesto a cargo de la imputada. 25. Que, en cuanto a la imputada, Francelis de la Cruz Encarnación, lo único que pudo probarse a partir de las declaraciones de la testigo Maximina Tapia, propietaria de la vivienda que ocupaba el occiso en calidad de inquilino, tendentes a que estos habían sostenido una relación de pareja, la cual había terminado en buenos términos aproximadamente un año antes de acontecer los hechos; aclarando que cuando se enteró de la

muerte de Héctor, no habló con aquella porque ellas nunca tuvieron una amistad, simplemente vivían en el mismo sector; y que, ciertamente, lo establecido por esta testigo se limita a ofrecer datos periféricos relativos a la relación que solían tener la encartada con el occiso, sin que de ello pueda vincularse con la ocurrencia de los hechos en los términos de la acusación. 26. De manera que ninguno de los testigos a cargo pudo establecer la participación de la imputada como una de las personas que dio muerte al señor Héctor Huertas; de la misma manera, el tribunal a-quo no pudo establecer cuál testimonio o cual prueba documental fue la que lo llevó al convencimiento de que la misma fuera una de las personas que cometió los hechos punibles atribuidos a la misma, consistentes en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario agravado, tortura o acto de barbarie y robo agravado; y, menos aún, cuál elemento de prueba determinó la existencia de la intención delictuosa de la imputada. 28. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada y no poderse ubicar a la imputada en el lugar de los hechos, ni determinar su participación en los mismos y tampoco que la misma tuviera conocimiento de quién realizó tales acciones, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por la misma, ha podido constatar que los vicios argüidos por la recurrente se encuentran presentes, y que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que los vicios señalados por esta parte recurrente y los hechos fijados por el tribunal a-quo permiten a esta Sala de la Corte, dictar su propia decisión como lo pretende la recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Sala procederá a darle respuesta de manera conjunta a los dos medios de casación planteados por el recurrente, por la solución que se le dará al presente caso y por la similitud de estos.

4.2. De manera concreta el Ministerio Público en su escrito recursivo realiza un ataque directo a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, que a decir de este incurrió en una errónea valoración de los medios de pruebas, al declarar la absolución de la imputada Francelis de la Cruz sin

ponderar en su justa dimensión los medios probatorios con los cuales el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal.

4.3. Continúa el recurrente manifestando, que la Corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión el testimonio del agente actuante Marcial Alcibíades Félix Martínez, quien fue la persona que realizó el registro de persona al imputado Juan Berroa Castillo, el cual entre otras cosas estableció que se trasladó a Távara Arriba de Azua, en busca de hacer contacto con la señora Francelis de la Cruz, porque tenían información de que ella fue la última persona con la que vieron al occiso y desde el momento que pasó el hecho, ella se había desaparecido y nadie sabía dónde ella se encontraba, y que recibieron informaciones de que Francelis tenía familia en Távara Arriba de Azua, y la misma se había trasladado hasta allá, que cuando este agente junto a otro miembros de la Policía Nacional, se encontraban transitando por la calle 27 de Febrero del sector El Guaya canal de Távara Arriba de Azua, Francelis venía caminando con el señor Juan Berrea Castillo, estos al ver la unidad de la Policía se devolvieron, emprendiendo la huida, por lo que, él ordenó la detención del señor Juan Berroa Castillo y cuando le realiza el registro de persona le ocupa los documentos de Francelis y los del occiso.

4.4. Que otro aspecto denunciado y en el mismo sentir indica el recurrente, que tampoco fueron ponderadas por la Corte *a qua* las declaraciones de la señora Maximina Tapia Suero, quien era la propietaria de la vivienda donde vivía el hoy occiso, y esta estableció que la víctima era su inquilino y que vivía con Francelis bajo el mismo techo y que luego pasó a estar solo.

4.5. Luego de analizada la sentencia objeto de impugnación, así como todas las piezas procesales del presente caso, esta Sala ha podido colegir, que el tribunal de primer grado ponderó de manera individual cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales le merecieron entera credibilidad, y a su vez le resultaron suficientes para retenerle a los imputados Juan Berroa Castillo y Francelis de la Cruz la responsabilidad penal del hecho investigado, no obstante, también se advierte que la Corte *a qua* realizó una ponderación al mismo legajo probatorio y los cuales le resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la imputada Francelis de la Cruz en los hechos; fundamentando dicha alzada sus motivaciones, esencialmente en el

hecho de que según su parecer, ninguno de los testigos pudieron ubicar a la imputada en el lugar de los hechos y que el tribunal de juicio no pudo establecer cuál testimonio o cuál prueba documental fue la que lo llevó al convencimiento de que la misma fuera una de las personas que cometió los hechos punibles atribuidos a esta, consistentes en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario agravado.

4.6. En razón a las consideraciones externadas por la Corte *a qua* se hace necesario realizar un desglose de las pruebas que fueron vistas y ponderadas en el juicio de fondo, tales como: las declaraciones del señor Reilin Perez, empleado de la cabaña donde ocurrieron los hechos, persona encargada de alertar a las autoridades porque al llamar a la habitación no le respondieron; declaraciones del señor Samuel Ogando Pineda, supervisor de la cabaña Tía Tania; declaraciones de la señora Maximina Tapia Suero, quien fue la persona que le indicó a las autoridades que el hoy occiso sostenía una relación con la imputada Francelis de la Cruz; declaraciones del agente actuante Alcibíades Félix Martínez, quien indicó que fue la persona que arrestó al imputado cuando se encontraba junto a Francelis que al notar su presencia emprendieron la huida, siendo solo detenido el imputado Juan Berroa Castillo, al cual luego de realizarle un registro de persona se le ocuparon las pertenencias del hoy occiso Héctor Javier Huerta Colón.

4.7. Que en efecto y tal como lo alega la parte recurrente, la Corte *a qua* no realizó el estudio de lugar al fallo recurrido, toda vez que su decisión carece de una correcta valoración a la prueba, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en virtud de que de las declaraciones del testigo agente actuante, se desprende que este identifica a la imputada Franceslis de la Cruz Encarnación como la persona que cuando nota la presencia de agentes de la Policía Nacional sale corriendo, logrando solo el apresamiento del imputado Juan Berroa, persona a la que le ocupan las pertenencias del hoy occiso, que además, no ha sido un hecho controvertido de que dicho imputado y la señora Francelis de la Cruz, son pareja sentimental, así como también la relación sostenida entre esta última y la hoy víctima, lo cual fue corroborado por las declaraciones de la señora Maximina Tapia; situación que amerita una ponderación más detallada, para poder concluir la Corte *a qua* con una absolucón, la cual claramente, se advierte que no realizó.

4.8. Esta Sala considerada que en la especie, la Corte *a qua* incurrió en una falta de valoración de las pruebas, que evidentemente, con esta actuación no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no pueden ser suplidos por esta Sala, por lo que resulta necesario enviar el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que apodere a una Sala distinta a la que conoció el recurso de apelación para una nueva valoración del recurso presentado por la imputada Francelis de la Cruz encarnación.

4.9. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2020.

Segundo: Casa con envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión y conozca nueva vez del recurso de apelación únicamente de la imputada Francelis de la Cruz Encarnación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Timoteo Ross Gómez.
Abogados:	Licda. Danay Mercado y Dr. Julio Cury.
Recurridos:	Olga Dilia Navarro Álvarez y Francisco Javier Valdez Villar.
Abogados:	Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Yuri Alberto Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Timoteo Ross Gómez, dominicano, mayor de edad, comunicador, divorciado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0013942-7, con domicilio y residencia en la calle Francisco Moreno, condominio Bella Vista, edificio D, apto. 6, actualmente recluso en la Cárcel Modelo Najayo Hombre, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha once (11) de octubre de 2019, en interés del ciudadano Pablo Timoteo Ross Gómez, a través de sus abogados, Lcdos. Luis Fontanéz, Jefry Bidó Figuerero y Julio Cury, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00166, del veintiséis (26) de agosto del año antes citado, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia incurso, a fin de reivindicar la correcta calificación jurídica del hecho punible objetivamente consumado, previsto en la parte in fine de los artículos 333 del Código Penal y 396, literales b y c, de la Ley 136-03, sobre el sistema de protección integral de los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en la agresión sexual agravada, por ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona víctima, vulnerable por tratarse de una adolescente, cuya pena deviene en diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime al ciudadano Pablo Timoteo Ross Gómez del pago de las costas procesales, generadas ante esta jurisdicción de alzada, por las razones previamente señaladas; **QUINTO:** Ordena notificar la decisión incurso al Juez de la ejecución de la Pena competente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00166, de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Pablo Timoteo Ross Gómez, de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección a los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales P.M.V.N., lo condenó a 10 años de prisión y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización,

a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, Francisco Javier Valdez Villar y Olga Dilia Navarro Alvarez.

1.3. En fecha 29 de septiembre de 2020, los recurridos Olga Dilia Navarro Álvarez y Francisco Javier Valdez Villar, a través de sus representantes legales, los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Yuri Alberto Castillo, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00225 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia pública para el 13 de abril de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, sus abogados, así como los de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Danay Mercado, juntamente con el Dr. Julio Cury, quienes representan a la parte recurrente, Pablo Timoteo Ross Gómez, concluyeron de la siguiente forma: *Nosotros no desconocemos el criterio que ustedes han venido fijando, que no ha sido pacífico en torno a la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal. Pero es cuestión de concebir el artículo 336, que le otorga la facultad al juez de poder variar la calificación jurídica, conjuntamente con el artículo 321, porque son disposiciones de un mismo texto. Lo lógico es interpretarla de forma unitaria, porque se trata de un todo unitario, de un todo integral y no átomos dispersos; lo que resulta es que, el recurrente fue condenado por un tipo penal del que no tuvo oportunidad de defenderse, en razón de que no fue acusado del mismo y en el marco del debate nunca se discutió la posibilidad de retenerle ese tipo penal para imponerle o declarar su culpabilidad. La defensa se centró en la ausencia de los elementos configurativos del incesto, que fue el ilícito que se le atribuyó y de buenas a primeras el tribunal, sin advertir previamente al imputado para que modificase su estrategia de defensa, se retira, delibera y decide en base al 336 y en base al principio Lura Novit Curia, que no sé cómo, pero la verdad es que ha entrado aquí entre nosotros sin carta de ciudadanía, porque no hay una norma legal*

que autorice su aplicación, ni una doctrina constitucional que tampoco la prevea. Ciertamente el 336 existe; conocemos sus decisiones al respecto. Pero lo que quisieramos que se entienda es, que no es posible, porque lesiona gravemente el derecho de defensa, cuando una parte no puede generar una antítesis a la tesis acusatoria, porque desconoce el tipo que se le está atribuyendo y por consiguiente esa es la imputación jurídica de la que se debe defender. Nunca él se defiende de este otro ilícito que fue por el que fue declarado culpable, sin ni siquiera puntear el hecho comisivo con las previsiones de la ley. Ustedes verán cuando se retiren a deliberar que, la Corte a qua lo declara culpable del tipo penal 333 que, de hecho, es un tipo que ni siquiera tiene acción; en todo caso debió ser el 321, pero no el 333. Es mucha la doctrina que se ha sentado en toda la región, al derecho que tiene una parte de poder referirse al menos a esta nueva calificación que se modifica de espaldas a él, para preservar el derecho de defensa y por consiguiente el principio de congruencia. Nuestro órgano especializado de justicia constitucional en su sentencia 263 de 2015, consideró lo siguiente con relación a ese derecho: En ese orden debemos puntualizar que, sin bien el artículo 321 del Código Procesal Penal, le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objetos del juicio, tan pronto constante en el desarrollo del juicio la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita, la imposición a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las fundamentaciones que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos. Debiendo por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa". Esa es parte de nuestro reproche casacional porque la decisión que hemos impugnado no le permitió a la parte recurrente, deducir sus medios de defensa porque en ningún momento centró la misma en ese ilícito que se retuvo para declararlo culpable. Es hasta cierto punto injusto y lesivo, que una persona se empeñe en desmontar los elementos configurativos de un tipo para explicar su no culpabilidad en el hecho que se le atribuye y ser condenado por uno distinto, que ni siquiera tuvo ocasión de referirse. En cuanto a los demás medios que contiene el recurso de casación presentado, el segundo trata sobre la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas y el último medio presentado es sobre la inobservancia del artículo 24 del

Código Procesal Penal, concerniente a la falta de motivación. El tribunal, en su momento, podrá verificar que la sentencia recurrida contiene escasa motivación; en apenas un párrafo que se limita a referirse a la variación de la calificación jurídica, el tribunal condenó a nuestro representado por el artículo 333, como ya expuso el doctor. En ese sentido vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación; Segundo: Que el presente recurso sea acogido y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en apego a lo indicado en el artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal; Tercero: Compensar las costas penales.

1.5.2. El Lcdo. Yuri Alberto Castillo, juntamente con el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, quienes representan a la parte recurrida, Olga Dilia Navarro Álvarez y Francisco Javier Valdez Villa, concluyeron de la siguiente forma: *Escuchamos los argumentos del doctor, algunas están escritas aquí; algunos no. En cuanto a los argumentos establecidos verbalmente quisiera referirme un poquito y ya luego nos vamos a acoger a lo que tenemos escrito, porque hay un memorial de defensa. Desde el inicio de esta acción, hace aproximadamente tres años, la parte siempre intentó en todos los lugares la variación de la calificación del expediente, incluyendo la corte, donde estuvimos. Su recurso de apelación estaba fundamentado en la variación de las medidas ¿Qué hizo el tribunal?; entendió que en este caso era un acoso, pero agravado, dado la condición de que el señor Pablo Ross era el padrastro de la joven y estaba bajo esa tutela y la corte entendió bajo ese sentido, cambió esa variación y lo constituye como agravado y retiene la pena de los diez años. En ese sentido entendemos que la corte obró correctamente. Bien para nosotros hubiese sido que, se confirmara la sentencia de primer grado; como hubo, en ese momento, un voto disidente de la magistrada de que se debió confirma la decisión de primer grado y punto y estuviésemos aquí de una manera diferente. Nosotros hicimos nuestro memorial de defensa y en ese sentido, vamos a concluir solicitando que todas nuestras conclusiones sean acogidas.*

1.5.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar la casación promovida por Pablo Timoteo Ross Gómez, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en*

fecha 16 de julio de 2020, toda vez que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, específicamente de lo dispuesto en los artículos 321 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución dominicana; **Segundo Motivo:** Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, y precedente constitucional, por falta de motivación.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua sin advertencia previa y mediante escasa motivación, procedió a variar la calificación jurídica atribuida al imputado del tipo penal de incesto por el tipo penal de agresión sexual agravada, vulnerando el derecho de defensa que tiene todo imputado en el proceso. Con la finalidad de garantizar y respetar el debido proceso y previo a la variación de la calificación jurídica, el tribunal no solo debe advertir a la parte imputada, sino que tiene también la obligación de otorgarle un plazo para que éste pueda referirse al respecto y preparar sus medios de defensa, lo que no ocurrió en el caso de la especie. En ningún momento la parte imputada fue advertida por la Corte a qua de la posibilidad de variar la calificación jurídica del proceso seguido en su contra, en plena inobservancia de las disposiciones indicadas, por lo que, no contó la oportunidad de referirse.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se expuso al tribunal a quo del error cometido por el de primera instancia al valorar las pruebas aportadas, entre las cuales se encuentran los testigos escuchados, quienes más que tener una referencia directa de los hechos que se le atribuyen al imputado, eran testimonios referenciales, los cuales jamás pueden ser suficientes para lograr determinar la culpabilidad de un imputado, máxime cuando las declaraciones son contradictorias. La Corte a qua en cuanto a este argumento estableció: "...todo cuanto fue atestiguado en sede de la jurisdicción a qua, a través de las personas investidas con calidad de deponentes testificantes, consistió en reconocer que el imputado realizó actos reprochables, tales como acoso y abuso sexual a la vez..."; otorgándole credibilidad y certeza probatoria a declaraciones mediante las cuales se establece como cierto que el imputado realizó actos reprochables; sin embargo, es imperioso resaltar que ninguno de los testigos aportados por el órgano acusador estuvo en la condición de comprobar visualmente hechos de esa naturaleza. En el presente caso impera una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, por la forma en que fueron valoradas las pruebas aportadas, ninguno de los testigos presentados podían dar por cierto que el recurrente cometió los actos que puedan ser considerados como reprochables, y al no tener preponderancia para establecer el comportamiento del imputado, a menos que éste los hubiese cometido frente a ellos, que no era el caso, no podían dichos testigos ser suficientes para condenarlo. En esa virtud, la Corte a qua le otorgó a las declaraciones de los testigos escuchados en primera instancia una interpretación, alcance y sentidos errados, al concluir que los testigos aportados son suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, sin explicar si quiera de forma somera las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

De igual forma, al momento de deliberar este proceso, se hace necesario ver todas las pruebas en conjunto que forman parte de la investigación, especialmente el video donde se celebró la vista en Cámara Gesell, que la supuesta víctima admite que ella padece de lupus, enfermedad degenerativa que produce depresión, angustia y caída del pelo, síntomas muy parecidos al acoso sexual. Siendo así, ¿Cómo determinar si la supuesta depresión que sufre la víctima no es el resultado de dicha enfermedad y no, como retuvieron los tribunales del supuesto acoso?

Por otro lado, en el informe psicológico de fecha 29 de septiembre 2018, es totalmente contradictorio, toda vez que la adolescente establece

que el recurrente la molestaba cuando regresaba en la mañana y en la tarde, lo cual nunca fue probado en razón de que en horario de la mañana ella se encontraba en el colegio y el imputado en su trabajo, mientras que en la tarde éste último hacía un programa de radio. Este hecho nunca fue probado por el ministerio público durante el juicio, tanto menos, en la alzada.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no brindó motivos suficientes al ponderar los medios propuestos, ya que no se refiere a ninguna de las interrogantes que planteamos ni mucho menos ofrece una motivación que cumpla con lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia y los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual estableció los requisitos que debe cumplir una motivación para ser considerada como suficiente y pertinente. La Corte emite una sentencia frágil y carente de fundamentos, tergiversó el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo dejó sin respuesta, por lo que insistimos que no hicieron tampoco una correcta valoración de las pruebas, ya que no explican las razones por las cuales concluyen que las mismas son confiables, coherentes y precisas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Pablo Timoteo Ross Gómez, imputado y civilmente demandado, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Luego de practicar un riguroso examen a la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00166, del veintiséis (26) de agosto de 2019, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó establecido que la subsunción del hecho punible en el artículo 332, párrafos 1 y 2 del Código Penal, constitutivo del incesto, actuación emprendida por los representantes del Ministerio Público, devino en una calificación jurídica torticera, máxime cuando fue acogida en el fuero de primer grado, ya que durante el juicio de fondo seguido en contra del ciudadano Pablo Timoteo Ross Gómez, todo en cuanto fue atestiguado en sede de la jurisdicción a qua, a través de las personas investidas de la calidad de deponentes testificales, consistió en reconocer que el imputado realizó actos reprochables, tales como acoso y

abuso sexuales a la vez, en contra de la adolescente perjudicada, ostentadora de la condición de hijastra del justiciable, mediante insinuaciones de palabras obscenas, tocamientos inapropiados, ora en los muslos, ora en los senos, o bien en la vagina o nalgas, pero en toda ocasión por encima de la vestimenta, así como abrazos de espalda, besos en el cuello, vientre y piernas, lo cual desencadenó en la persona infanto-juvenil varios efectos nocivos, entre ellos ansiedad, depresión, tristeza, irritabilidad, pesadillas, dificultades conciliadoras del sueño y bajo rendimiento escolar, en tanto que semejante cuadro delictivo viene a encajar en la agresión sexual, prevista en la parte in fine del artículo 333 del Código Penal, agravada por cuanto el agente infractor es un ascendiente legítimo dotado de autoridad, habida cuenta de que el encartado resulta ser padrastro de la menor de edad victimizada, por cuya razón cabe advertir que las Juezas de mérito le impusieron la condigna prisión, consignada en dicho texto legal, equivalente a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, aspecto sancionatorio que procede confirmar, aun cuando sea menester acoger la acción recursiva, a fin de corregir el punto de derecho esbozado en la motivación de la sentencia interviniente en la especie juzgada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio invocado el imputado y actual recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber inobservado los artículos 69.4 de la Constitución dominicana y 321 del Código Procesal Penal, en razón de que sin advertencia previa y con escasa motivación, variaron la calificación jurídica de los hechos que le fueron atribuidos, del tipo penal de incesto por el de agresión sexual agravada, lo que a su juicio, resulta violatorio al derecho de defensa, por no contar con la oportunidad de referirse al respecto.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que, los jueces del tribunal de segundo grado indicaron que la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, consistente en el tipo penal de incesto estipulado en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, deviene en ilegal. Entendiendo la Alzada, que el cuadro delictivo probado encaja en la agresión sexual agravada, prevista en la parte *in fine* del artículo 333 del referido Código, en razón de que el agresor es un ascendiente legítimo dotado de autoridad por ser el padrastro

de la víctima menor de edad, procediendo en consecuencia a variar la calificación, confirmando la pena de 10 años de reclusión establecida por el tribunal de juicio, igual a la consignada en el artículo de referencia. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

4.3. Sobre el particular, es preciso señalar, que el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que *si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

4.4. De la actuación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, descrita precedentemente, se verifica que la variación de la calificación jurídica llevada a cabo por dicho tribunal, mantuvo invariables los hechos atribuidos al hoy recurrente en casación, lo que se comprueba de sus motivaciones, al tomar en consideración las circunstancias en que estos acontecieron, y que fueron fijados como ciertos por el tribunal de juicio, en virtud de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de forma particular las pruebas testimoniales.

4.5. La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.²⁶

4.6. En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue acusado como autor de agresión sexual contra su hijastra menor de edad; por lo que, el recurrente en todo el discurrir del proceso tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, y de la posible pena

26 Sentencia núm. 450, del 31 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a imponer, de ahí que, resultaba innecesaria la advertencia que refiere el artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.7. Es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, tal como refiere el reclamante en el medio que se analiza, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que los hechos por los que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez fue juzgado, han permanecido intactos, lo que se evidencia de las motivaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, cuando los jueces de la Corte *a qua* tomaron en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, a consecuencia de la valoración realizada a las evidencias presentadas por la parte acusadora, de todo lo cual el imputado ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso, en tanto ha ejercido de forma diáfana el derecho de defensa que ahora invoca le ha sido conculcado.

4.8. Es necesario destacar, que si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a sus derechos y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; como se prueba del análisis del caso, donde se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez se le acusó de cometer el delito de agresión sexual en contra de su hijastra menor de edad, atendiendo al hecho mismo de la agresión y el vínculo de parentesco, reteniendo el tipo penal de agresión sexual agravada, previsto en el artículo 333 del Código Penal dominicano, lo que evidencia que la queja formulada por el recurrente en su primer medio casacional debe ser desestimada, por improcedente e infundada.

4.9. En el segundo medio argüido, el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez inicia sus reclamos cuestionando la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* respecto a lo invocado en el recurso de apelación, donde afirmó que el tribunal de primera instancia había cometido un error al valorar las pruebas aportadas, haciendo alusión de forma específica a las declaraciones de los testigos a cargo, los que a su juicio por ser referenciales

no son suficientes para determinar la culpabilidad de un imputado, las que además considera contradictorias. Sobre lo indicado, el imputado alega que los jueces de la Corte *a qua* le otorgaron credibilidad a dichas declaraciones para establecer como un hecho cierto que el mismo realizó actos reprochables, cuando ninguno de ellos estuvo en la condición de comprobar visualmente hechos de esa naturaleza, afirmando el recurrente que impera una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al estimar que, la Corte *a qua* le otorgó a los testigos escuchados en primera instancia, una interpretación, alcance y sentidos errados, al concluir que eran suficientes para declarar su culpabilidad, sin explicar si quiera de forma somera las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

4.10. Del análisis de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma el expediente, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado, permite verificar, que si bien los jueces de la Corte *a qua* para justificar la variación de la calificación establecieron entre otras cosas, que lo declarado por los testigos en sede juicio consistió en reconocer que el imputado realizó actos reprochables, tales como acoso y abuso sexual a la vez, en contra de su hijastra menor de edad, consistentes en insinuaciones con palabras obscenas, tocamientos inapropiados, en los muslos, senos, vagina o nalgas, así como abrazos de espalda, besos en el cuello, vientre y piernas; no menos cierto es que no se refirió de manera concreta a los reclamos contenidos en el recurso de apelación relativos a la valoración probatoria de los testigos a cargo; aspecto que procede acoger, y por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suple de pleno derecho la motivación correspondiente.

4.11. En el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, sobre los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez planteó como argumentos los siguientes: *Los testigos a cargo de la acusación se contradicen y el tribunal a quo valoró de manera errónea las pruebas presentadas: 1.-Testimonio del señor Francisco Javier Valdez Villar, página 102, numerales 8 y 9 de la sentencia: “quien manifestó de forma coherente, consistente y circunstanciada ser el padre de la menor de edad de iniciales P.M.V.N., de dieciséis (16) años víctima del hecho, manifestó que es pastor de la Iglesia Cristiana Vida Abundante y que se enteró por vía de ella misma que desde los doce (12) años había sido acosada directamente*

de una manera u otra" (...) "Relata dicho testigo que se enteró en fecha trece (13) de septiembre de 2018, por medio de una reunión con la directora académica del Colegio King's Cristian School, que es el colegio de su hija P.M.V.N.". 2.- El testimonio de la señora Arisleidy Sánchez, ver página 108 de la sentencia: "Agrega además que la adolescente P.M.V.N., le contó que hubo un momento en que ella estaba conversando en la habitación de la casa sobre una situación que se dio con una pareja que ella tenía y que en el momento en que se sentaron al borde de la cama éste la tocó, que el momento de contar los hechos la adolescente de iniciales P.M.V.N. se sentía un poco nerviosa, se le hacía difícil mantener un discurso coherente, hilado, empezó a gaguear, a llorar y a preocuparse por pensar en que iba a pensar su mamá." El tribunal a quo le dio valor probatorio a testigos referenciales, es decir que no estuvieron en el lugar de los hechos y que se enteran por un tercero. Cabe destacar que estas pruebas referenciales el tribunal les dio credibilidad porque guardaban relación con el informe realizado por la perito Brenda Mejía, de lo cual debemos señalar lo siguiente: 1. Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial, 2.- Estos testigos no estuvieron en el lugar de los hechos, máxime cuando el mismo tribunal ha dicho que esta correlación con respecto al informe forense de fecha 29 de octubre de 2018, pues cuando la corte verifique las declaraciones plasmadas por los testigos a cargo en la acusación, podrán verificar que no guardan relación de manera directa.

4.12. De lo transcrito en el párrafo anterior se extrae, que la esencia del reclamo invocado por el recurrente es en el sentido de que los testigos aportados por la parte acusadora son referenciales, por no haber estado al momento de ocurrir los hechos que le son atribuidos y haberse enterado por terceras personas, destacando que el tribunal de primera instancia le dio credibilidad a sus declaraciones por guardar relación con el informe realizado por la perito Brenda Mejía. En relación a lo alegado, al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, esta Corte de Casación ha comprobado, que el ministerio público en sustento de la acusación incoada contra el imputado presentó como medios de prueba testimoniales, las declaraciones de los señores Francisco Javier Valdez Villar, Olga Lidia Navarro Álvarez, Brenda Patricia Mejía Espailat, Arisleidy Sánchez Guzmán y Carmen Merary Díaz Encarnación.

4.13. En cuanto a la aludida contradicción en que afirma el recurrente han incurrido los testigos a cargo, de cuyos relatos extrajo parte de lo manifestado por el señor Francisco Javier Valdez Villar, padre de la menor de edad agraviada de iniciales P.M.V.N., donde hace referencia a las circunstancias en las que se enteró de lo que había acontecido con su hija; el estudio detenido de la sentencia emitida por los jueces de primera instancia, pone de manifiesto la correcta ponderación realizada por éstos, quienes destacaron lo narrado por el testigo, al señalar de forma clara que se enteró de lo sucedido en una reunión a la que fue convocado por la directora académica del Colegio King's Christian School donde estudia su hija, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2018, a la que también asistió la madre de ésta, la señora Olga Dilia Navarro Alvarez, donde la indicada directora les informó que luego de ciertos análisis que había hecho el departamento de psicología, determinaron que su hija estaba siendo abusada. Además, refiere el testigo, que ese mismo día esperó a que la adolescente saliera del colegio para llevarla a almorzar, momento en que le preguntó si era cierto lo que le habían informado, por lo que empezó llorar y le respondió que sí, logrando calmarla y luego se dirigieron al ministerio público en la avenida Rómulo Betancourt, a los fines de interponer la querrela.

4.14. Además de lo indicado en el párrafo anterior, el señor Francisco Javier Valdez Villar expuso ante el plenario, los detalles de la información suministrada por su hija, sobre el abuso sexual del que había sido víctima desde que tenía la edad de 12 años por parte de su padrastro, el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez; declaraciones de las que los juzgadores no evidenciaron contradicción alguna como refiere el recurrente, sino más bien su coherencia y precisión, lo que les permitió establecer que tanto lo señalado por el padre de la víctima, como por el resto de los testigos citados en otra parte de la presente decisión, les merecieron entera credibilidad, por tratarse de relatos lógicos que se han mantenido inmutables en el tiempo, los que además fueron corroborados por el resto de las evidencias aportadas, lo que les permitió establecer su suficiencia para enervar la presunción de inocencia del recurrente. (Sentencia núm. 249-02-2019-SEN-00166, emitida en fecha 26 de agosto de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).

4.15. En cuanto a las declaraciones de la testigo Arisleidy Sánchez Guzmán, acontece que, a pesar de que el recurrente transcribe parte de su relato, no especifica en qué momento, a su parecer, ésta incurrió en contradicción. Que no obstante, esta Corte de Casación precisa que la referida testigo, psicóloga clínica infanto juvenil, quien manifestó ante el tribunal de juicio que asistió a la menor de edad agraviada de iniciales P.M.V.N., durante un período aproximado de cinco meses y luego le dio de alta, pero que tres o cuatro meses después, volvió a consulta porque había experimentado cambios en su estado de ánimo, en ese entonces la adolescente de 16 años, le comunicó que su padrastro abusaba de ella, dándole detalles sobre la forma en que realizaba actos de naturaleza sexual en su contra. Un aspecto a destacar y que hicieron constar los jueces del tribunal de primera instancia, es que dicho relato resultó cónsono con el de la madre de la víctima, la señora Olga Dilia Navarro Alvares, además de su corroboración con lo manifestado por la menor de edad al ser entrevistada en Cámara Gesell, valorado de manera positiva y tomado en consideración junto al resto de los elementos probatorios para determinar las circunstancias de los hechos y la responsabilidad del recurrente.

4.16. Sobre el cuestionamiento invocado por el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez, de que se trata de testigos referenciales, sustentado en que tomaron conocimiento de lo manifestado a través de terceras personas y que los jueces del tribunal de juicio no debieron valorar sus declaraciones, las que a su parecer son insuficientes; es menester destacar, que no resulta censurable que dichos juzgadores las hayan ponderado, ya que conforme al criterio sostenido por esta Sala, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; en ese sentido, contrario a lo invocado por el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido.

4.17. En ese contexto se importante destacar, que el tribunal de juicio reconoció que las declaraciones de los testigos Francisco Javier Valdez

Villar, Olga Lidia Navarro Álvarez, Brenda Patricia Mejía Espaillat, Arisleidy Sánchez Guzmán y Carmen Merary Díaz Encarnación eran referenciales, sin embargo, a juicio de este Corte de casación ello no es motivo para restarle crédito, ya que dichos testimonios al ser evaluados y ponderados resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos, e individualizar al imputado como responsable de las imputaciones encaminadas por el ente acusador, más aún, dichas declaraciones se corroboraron entre sí.

4.18. Con respecto a este punto es pertinente apuntar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.19. Es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, aspectos que se cumplen en el presente proceso.

4.20. Otro aspecto para considerar, son las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de

la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.21. Dentro de ese marco, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal²⁷; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia, como consecuencia del hecho delictivo; y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad.

4.22. Para lo que aquí importa, como ha establecido el tribunal de primer grado, la víctima menor de edad ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha declarado y reconocido al recurrente como su agresor, la cual es la fuente de la información suministrada al resto de los testigos a cargo, por ser la persona que de forma directa les informó sobre lo ocurrido, de manera que al ser valorado con el resto de las evidencias, quedaron probados los actos de naturaleza sexual de que era víctima, consistentes en besos, abrazos repentinos, roces, comentarios y conversaciones sobre sexualidad, que como estableció el tribunal de juicio, de sus declaraciones extrajo que su padrastra la agredía sexualmente desde que tenía 12 años; en tanto, no se verifica lo denunciado por el recurrente, ante la existencia de elementos de prueba suficientes para establecer su responsabilidad; en consecuencia procede desestimar el aspecto analizado.

27 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.23. El recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, continúa sus críticas, en el segundo medio casacional, haciendo constar lo siguiente: *De igual forma, al momento de deliberar este proceso, se hace necesario ver todas las pruebas en conjunto que forman parte de la investigación, especialmente el video donde se celebró la vista en Cámara Gesell, que la supuesta víctima admite que ella padece de lupus, enfermedad degenerativa que produce depresión, angustia y caída del pelo, síntomas muy parecidos al acoso sexual. Siendo así, ¿Cómo determinar si la supuesta depresión que sufre la víctima no es el resultado de dicha enfermedad y no, como retuvieron los tribunales del supuesto acoso? Por otro lado en el informe psicológico de fecha 29 de septiembre 2018, es totalmente contradictorio, toda vez que la adolescente establece que el recurrente la molestaba cuando regresaba en la mañana y en la tarde, lo cual nunca fue probado en razón de que en horario de la mañana ella se encontraba en el colegio y el imputado en su trabajo, mientras que en la tarde éste último hacía un programa de radio. Este hecho nunca fue probado por el ministerio público durante el juicio, tanto menos, en la alzada.*

4.24. Del estudio de la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que se trata de apreciaciones subjetivas sobre la entrevista realizada a la menor de edad agraviada y el informe psicológico, además de no formar parte de los reclamos invocados por ante la Corte *a qua* y, por tanto, constituyen argumentos nuevos; de manera que, ante lo verificado, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de realizar examen alguno al respecto; motivos por los cuales se desestima lo argüido y, consecuentemente, el segundo medio de casación planteado en el recurso que nos ocupa.

4.25. En el último medio casacional el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez alega, que la Corte *a qua* no brindó motivos suficientes al ponderar los medios propuestos, al no referirse a ninguna de las interrogantes planteadas; que emite una sentencia frágil y carente de fundamentos, al tergiversar el vicio denunciado en el recurso de apelación y como consecuencia lo dejó sin respuesta, por lo que no hizo una correcta valoración de las pruebas al no explican las razones por las cuales concluyó que las mismas son confiables, coherentes y precisas.

4.26. Sobre lo denunciado, es menester referirnos a la ponderación realizada al examinar el segundo medio de casación, en el que se comprobó la falta de motivación por parte de la Corte *a qua* sobre el aspecto relacionado a la valoración probatoria, al no referirse de forma particular a los reclamos invocados; sin embargo, al examinar la documentación que conforma el expediente, entre ellos el recurso de apelación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que los cuestionamientos relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado no fue el único reclamo invocado por el imputado a través del referido recurso, sino que además, planteó otro vicio en el que invocó violación de normas relativas a la falta de motivación en la sentencia, contradicción, ilogicidad e inobservancia de la ley por parte del tribunal de juicio, medio que de acuerdo al contenido de la decisión ahora impugnada, no fue examinado por los jueces de la Corte *a qua*, tal como arguye el recurrente, dejando sin respuesta su reclamo; en tal sentido, al comprobar la omisión en que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, procederemos a suplir la falta de motivación realizando la debida ponderación de lo argüido por el recurrente.

4.27. El primer medio invocado por el imputado Pablo Timoteo Ross Gómez en su recurso de apelación lo fundamentó en lo siguiente: *El tribunal de primera instancia no brindó motivos suficientes al ponderar el criterio para determinar la culpabilidad y mucho menos brinda una motivación suficiente que cumpla con lo establecido jurisprudencialmente tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional. No hubo coordinación entre la acusación y la prueba, de manera específica en el fáctico del ministerio público, establecieron que nuestro patrocinado cometió el supuesto incesto desde el año 2014, desde que la víctima tenía 12 años, pues cuando vemos las pruebas ofertadas estableciendo la víctima que lo que supuestamente pasó una sola vez fue un toque en la vagina y los senos.*

4.28. Del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación comprobó, que contrario a lo argüido por el recurrente, se trata de una decisión debidamente fundamentada, haciendo constar la labor de análisis a la que fueron sometidas las evidencias presentadas por la parte acusadora, expresando el valor otorgado a cada una de ellas, lo que les permitió establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y que no se trató de un solo evento como refiere

el imputado en el medio que se analiza, lo que se comprueba cuando los juzgadores de primera instancia indican que en el caso se estaba suscitando respecto a la víctima un condicionamiento sexual, a fin de crear un marco de tolerancia que le facilitara al imputado actuar como actuó, de forma constante, sistemática, dispersa y escalonada, que le permitiera pasar desapercibido. (Sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00166, emitida en fecha 26 de agosto de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional)

4.29. Sumado a lo anterior, los jueces del tribunal de juicio comprobaron que el comportamiento descrito inició desde que la víctima menor de edad tenía 12 años, y que con el paso del tiempo ocurrieron con más frecuencia en cualquier lugar de la casa en la que ambos residían, le daba abrazos por detrás, le tocaba los senos, besos en el cuello, barriga y muslos, así como comentarios inapropiados sobre su cuerpo y el sexo. Sobre el evento a que hace referencia el recurrente, asegurando que conforme a las pruebas presentadas, entre ellas las declaraciones de la agraviada, es lo único que presuntamente aconteció, se trata de una afirmación que no se corresponde con la verdad, de acuerdo a lo indicado en el fáctico de la acusación, así como de los hechos que fueron probados con las evidencias que la sustentaron, sino más bien sucesos continuos y repetitivos, sólo que este último que sucedió en fecha 10 de agosto de 2018, motivó a que la adolescente comunicara las acciones de las que estaba siendo víctima por parte de su padrastro, hoy recurrente en casación.

4.30. Del contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en la misma se desarrolla de manera sistemática estableciendo las razones que le llevaron al convencimiento la forma en que acontecieron los hechos, destacando, entre otras cosas, que por su naturaleza la discrecionalidad y la oportunidad juegan un papel determinante para su ocurrencia, resulta razonable el entorno cercano e íntimo de la víctima sean los receptores de las primeras informaciones sobre lo sucedido, como aconteció en la especie, donde las declaraciones de los testigos fueron estimadas por los juzgadores coherentes con la versión de la víctima, las que al ser aquilataadas con el resto de las evidencias resultaron suficientes para establecer, sin lugar a dudas, la culpabilidad del recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez, respecto de los hechos puestos a su cargo.

4.31. Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión emitida por el tribunal de juicio lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Pablo Timoteo Ross Gómez; por consiguiente, cumple con los patrones motivacionales establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el tercer medio casacional.

4.32. Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de donde se desprende que las quejas esbozadas por el recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.33. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.34. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Timoteo Ross Gómez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia

núm. 502-01-2020-SEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de julio de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Pablo Timoteo Ross Gómez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dahurys Cesarina Tineo Reynoso.
Abogados:	Licdos. Iván J. Suárez Torres, Richard C. Lozada y Julián Serulle R.
Recurrido:	Luis Roberto Cruz Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Fortuna y Anselmo Samuel Brito Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0062258-9,

del domicilio y residencia en la calle José Francisco Peña Gómez, s/n, barrio La Piña, del sector Pueblo Nuevo, Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En la forma declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, por intermedio de los licenciados Richard C. Lozada, Ivan J. Suárez Torres y Julián Scruie R; en contra de la Sentencia No. 965-2018-SEN-00112, de techa 12 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes y al juez de la ejecución de las penas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2018-SEEN-00112 el 12 de diciembre de 2018, declaró culpable a la imputada Dahury Cesarina Tineo Reynoso, por violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, y lo condenó a la pena de 3 años de prisión y la devolución de la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cientos Sesenta y Siete pesos (RD\$285, 167.00). al señor Luis Roberto Cruz Reyes y al pago de una indemnización de Doscientos Catorce Mil Ochocientos Treinta y tres pesos (RD\$214, 833.00), a favor del ciudadano Luis Roberto Cruz Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00215 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 13 de abril del 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Iván J. Suárez Torres, por sí y por los Lcdos. Richard C. Lozada y Julián Serulle R., quienes representan a la parte recurrente, Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo y por todos los motivos señalados en el cuerpo del presente recurso, sea declarado con lugar el referido recurso y en consecuencia sea anulada la sentencia recurrida y sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, para que sea haga una nueva valoración de los hechos y las pruebas; Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman avanzarlas en su totalidad”*.

1.4.2. Lcdo. Rafael Fortuna, en representación del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien a su vez representa a la parte recurrida, Luis Roberto Cruz Reyes, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que sea declarado sin ha lugar el recurso de casación de que trata y por vía de consecuencia rechazado el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente la señora Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, al pago de las costas civiles generadas por el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*.

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2019, sobre la base de que el Tribunal a quo realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones procesales suscitadas en la especie, observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la*

Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La imputada Dahurys Cesarina Tineo Reynoso como medios de su recurso de casación establece los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una Norma Jurídica.* **Segundo Motivo:** *Vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Tercer Motivo:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Por Cuanto: Desde el momento de que fue puesta en movimiento la acción penal, al momento del depósito de la querrela por parte de la víctima y actor civil en el proceso, y luego al momento del Ministerio Público presentar acto conclusivo, mediante su instancia de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, la formulación precisa de cargos y alegatos presentados en contra de la parte ahora recurrente, fueron constantemente respecto de la realización de supuestas maniobras, consistentes “en anulaciones de recibos, dislocaciones de fechas en recibos y duplicaciones en el sistema de contabilidad de la empresa”, según consta en la acusación. Es la misión de la barra acusadora la de producir y presentar pruebas al plenario en el sustento de sus pretensiones de modo que el juzgador pueda, a través de la sana crítica, adjudicar la verdad material sobre los hechos imputado. POR CUANTO: Durante la instrucción del proceso en el juicio de fondo, específicamente en el proceso de presentación de los elementos probatorios, ninguna de las pruebas presentadas al plenario se refirió o estaban vinculadas sobre las supuestas maniobras fraudulentas denunciadas por la parte querellante y/o el Ministerio Público, “consistentes en anulaciones de recibos, dislocaciones de fechas

en recibos y duplicaciones en el sistema de contabilidad de la empresa” según consta en la acusación.

2.2. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que:

A POR CUANTO: En la sentencia recurrida en su página 7 párrafo 2, lo siguiente: (2.- Entiende la Segunda Sala luego de examinar lo planteado, que no tiene razón el recurrente, pues esos planteamientos debieron ser hechos en tiempo oportuno, es decir, en la etapa preparatoria o en la etapa de los incidentes de conformidad con los artículos 303 y 305 del código procesal penal, así como de hacer uso de las facultades que le da el artículo 208 del mismo código a las partes, pues siendo estas pruebas conocidas por las partes desde el inicio del proceso, nada impide que planteen incidentes y propongan diligencias procesales al ministerio público en la etapa preparatoria y al juez en la etapa preliminar y al presidente del tribunal de fondo previo al conocimiento del juicio de fondo, ya que las referidas pruebas existen desde la acusación y la querrela, lo que da a entender que no se trata de nuevas pruebas sino más bien de pruebas conocidas por las partes en el proceso, lo que no impedía que se hiciera uso de las facultades que tienen las partes durante todo el proceso para llevar a cabo su defensa. Que no consta ni siquiera en el acta de audiencia ni en la sentencia, que la parte imputada se opusiera a la admisibilidad de tales pruebas y al no hacerlo así, el juez de fondo queda en condiciones de valorar las pruebas que les fueron remitidas por el Juez de la audiencia preliminar y de ese modo, darle el valor que les corresponde a cada una como lo ha hecho. Que los planteamientos hechos como fundamento para este medio invocado resultan ser incoherentes y extemporáneos ya que no consta en acta, ni en sentencia oposición o pedimientos contrarios que le fueran rechazados o que impidieran que la defensa se haya opuesto a la incorporación de los referidos elementos de pruebas, por lo que ya no puede y más que la participación del llamado perito su participación es más como testigo de los hechos 10 más que como resultado científico, recordemos que el código procesal penal en su artículo 305 establece que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado.) La Corte de Apelación

parece partir del hecho de que el argumento en el que está basado este medio no fue propuesto de forma efectiva, pues debió plantearse en la etapa preparatoria, sin embargo, al leer el Escrito de Defensa depositado por la defensa técnica de la imputada en el mismo se establece que igual pedimento fue presentado en esa etapa procesal, así como en la etapa posterior de Juicio. Lo anterior queda corroborado por el Auto de Apertura en su página 3, al establecer que lo defensores técnicos de la imputada solicitaron lo siguiente: “UNICO: Que en virtud de la no precisión de cargos que sea declarada la nulidad de la acusación del caso y de la querrela, que el peritaje sea excluido por la violación al derecho de defensa y los derechos fundamentales,...” Que independientemente a lo anteriormente expresado, procede señalar que reclamación basada en la vulneración a un derecho de fundamental, no está condicionada a que sea presentada en alguna etapa específica, siendo obligación del juez o jueces ordenar y subsanar tal actuación inmediatamente se solicite o determine. Sobre este punto y en el caso que nos ocupa, el referido informe de fecha 24 de agosto del 2017, del Licdo. HERMINIO ANTONIO JAVERAS PERALTA, CPA, fue presentado anexo con el escrito de acusación del Ministerio Público y del escrito de concretización de pretensiones civiles del querellante, ambos de fecha 21 de febrero del 2018, momentos en que las partes persecutoras se encontraban impulsando la acción penal, estando en plena etapa preparatoria, obteniendo dicho informe sin agotar el procedimiento previsto en la norma procesal penal, con lo cual se afectó gravemente el derecho de defensa de la ahora recurrente. POR CUANTO: En el caso de la especie, existe vulneración al derecho de defensa, toda vez que en su actuación el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, impidieron que , imputada ejerciera cualquiera de las facultades que la normativa le permite, pues: a) la notificación a la parte investigada permite que se propongan, ampliamente, cuestiones pertinentes a la calidad habilitante, la recusación, ofrecimiento de otros peritos, entre otros asuntos, a fin de garantizar que la prueba sea generada de acorde con la Constitución y el proceso penal vigente; b) No fueron tutelados efectivamente los derechos de la parte imputada, pues las pruebas a ser debatidas deben provenir y ser aportadas al proceso sin violar los principios de legalidad, pertinencia y utilidad; En conclusión el peritaje efectuado, fue realizado violentando los requisitos y formalidades previstas en la ley, y por tanto debió ser declarado inadmisibles, ni

menos, otorgarle valor probatorio, pues el Código Procesal Penal dispone las normas que regulan el peritaje en sus artículos 204 al 207, dentro de las que se encuentran la necesidad de una resolución que fije con precisión su objeto y el plazo para la presentación de los dictámenes, sin darle oportunidad a la imputada, de proponer otros peritos, tal como establece el artículo 208 del CPP, ni tampoco tuvo la oportunidad de cuestionar la parcialidad o no del perito actuante, en virtud del artículo 209, pues se desconocía que se estaba realizando dicho peritaje en contraposición a las normas del artículo 211 del CPP, motivos estos por los cuales dicho peritaje debió ser excluido, por lo que la Corte debe acoger el medio planteado por la parte recurrente, anular dicha sentencia y enviar este asunto ante otro Tribunal para conocer de nuevo el proceso.

2.3. En el desarrollo del tercer medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida, al igual que la de primer grado se hace constar sobre los medios probatorios admitidos para el juicio: “Tres (03) páginas en la que consta la conversación de la imputada DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO con la víctima del proceso LUIS ROBERTO CRUZ REYES, impresa desde el número 809-399-5728 d/f 11/08/2017 por el señor LUIS ROBERTO CRUZ REYES”. Cabe recalcar que la Corte de Apelación establece; “Entiende esta segunda sala al igual que el a quo, que no lleva razón en lo planteado la recurrente, ya que nada impide que las declaraciones del testigo idóneo estén avalados por elementos de probatorios acreditados por dicho testigo y utilizados como fundamento de peso para aclarar y para dar credibilidad y mayor convencimiento a los jueces sobre los planteado por lo que nada de malo tiene que el Juez lo valore que existe libertad probatoria,...” POR CUANTO: Que, si bien es cierto que esta prueba fue incorporada al proceso mediante lectura, la misma consiste en fotos de las pantallas de un celular, supuestamente -i, correspondiente al número 809-399-5728, perteneciente al querellante, señor LUIS ROBERTO CRUZ RODRIGUEZ, sin embargo, no establece el Tribunal el número y el nombre del propietario del cual provienen los mensajes. Es decir, no establece el Tribunal como ha vinculado a la señora DAHURYS CESARINA TINEO con los mencionados mensajes, lo cual se ve sobredimensionado toda vez que entre las pruebas no existe ningún reporte técnico o proveniente de cualquier prestadora de servicios telefónicos que indique tal dato. POR CUANTO: El Tribunal de Primer Grado y lo mismo la Corte al

valorar este medio no sólo ha inobservado la norma jurídica, sino que ha dado una sentencia totalmente infundada, violentando el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces al momento de fallar un proceso del cual estén apoderados a aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuestión esta que no hizo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso de apelación que le fue presentado, estableció lo siguiente:

... Lo que plantea el apelante en este primer medio en síntesis es que existe violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y alega que el tribunal *a-quo*, al momento de dar una sentencia condenatoria desnaturalizó el proceso penal al tomar una la relación fáctica de los hechos presentada y apreciar durante el juicio, hechos totalmente distintos y no corroborados al fallar del modo que lo hizo, lo cual entiende como violación a la normativa procesal existente, además de considerar que los elementos probatorios, ninguna de las pruebas presentadas al plenario estaban vinculadas sobre las supuestas maniobras fraudulentas denunciadas por la parte querellante y/o el Ministerio Público". Entiende esta sala de la Corte sobre lo planteado por el recurrente, que no lleva razón, ya que luego de examinar la sentencia y la glosa procesal es evidente notar que desde el auto de apertura ajuicio, a la imputada se les imputaron los hechos de robo asalariado tipificado como violación a los artículos 386 en su numeral 3. al grado que la sentencia también produjo condena por esos mismos hechos, por lo que deja claro cuál norma es que se ha violado y que no existe tal desnaturalización, ni violación a la norma, ni se los hechos, al grado de que la relación de los hechos es la misma, es decir no ha variado en nada, por lo que lo denunciado en este primer medio, resulta inexistente y procede ser desestimado. (...) Lo que plantea el recurrente en este segundo medio invocado en síntesis es que existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aduciendo que en la sentencia recurrida el *a quo* hace constar sobre los medios probatorios admitidos para el juicio; "El informe de revisión de cuadre diario de caja d/f 24/08/2017. realizado por el Llcto. Herminio Antonio Taveras Peralta, Contador Público Autorizado, el cual fue aportado como prueba documental en la

acusación, así como también las declaraciones dadas por ese experto de forma oral para acreditar dicho informe, con el objetivo de probar: que el peritaje consistió en analizar y revisar los registros de ingresos o cobros (cuadre diario de caja) basados en los documentos que avalan cada transacción originada en la entidad, Y que el tribunal le otorga valor probatorio en virtud de que reúne todas las condiciones legales establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, respecto a los dictámenes periciales, lo cual alega el recurrente que no concuerda con la realidad de los hechos, ya que dicha prueba, no se cumplió con ninguno de los requisitos ni formalidades previstas en la ley. Aduce además que en el caso de la especie, existe vulneración al derecho de defensa, toda vez que en su actuación el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, impidieron que la imputada ejerciera cualquiera de las facultades que la normativa le permite, alegando; a) la notificación a la parte investigada permite que se propongan, ampliamente, cuestiones pertinentes a la calidad habilitante, la recusación, ofrecimiento de otros peritos, entre otros asuntos, a fin de garantizar que la prueba sea generada de acorde con la Constitución y el proceso penal vigente; b) No fueron tutelados efectivamente los derechos de la parte imputada, porque las pruebas a debatidas deben provenir y ser aportadas al proceso sin violar los principios de legalidad, pertinencia y utilidad; 2.-Entiende la Segunda Sala luego de examinar lo planteado, que no tiene razón el recurrente, pues esos planteamientos debieron ser hechos en tiempo oportuno, es decir, en la etapa preparatoria o en la etapa de los incidentes de conformidad con los artículos 303 y 305 del código procesal penal, así como de hacer uso de las facultades que le da el artículo 208 del mismo código a las partes, pues siendo estas pruebas conocidas por las partes desde el inicio del proceso, nada impide que planteen incidentes y propongan diligencias procesales al ministerio público en la etapa preparatoria y al juez en la etapa preliminar y al presidente del tribunal de fondo previo al conocimiento del juicio de fondo, ya que las referidas pruebas existen desde la acusación y la querrela, lo que da a entender que no se trata de nuevas pruebas sino más bien de pruebas conocidas por las partes en el proceso, lo que no impedía que se hiciera uso de las facultades que tienen las partes durante todo el proceso para llevar a cabo su defensa. Que no consta ni siquiera en el acta de audiencia ni en la sentencia, que la parte imputada se opusiera a la admisibilidad de tales pruebas y al no hacerlo así, el juez de

fondo queda en condiciones de valorar las pruebas que les fueron remitidas por el Juez de la audiencia preliminar y de ese modo, darle el valor que les corresponde a cada una como lo ha hecho. Que los planteamientos hechos como fundamento para este medio invocado resultan ser incoherentes y extemporáneos ya que no consta en acta, ni en la sentencia oposición o pedimentos contrarios que le fueran rechazados o que impidieran que la defensa se haya opuesto a la incorporación de los referidos elementos de pruebas, por lo que ya no puede y más que la participación del llamado perito su participación es más como testigo de los hechos más que como resultado científico, recordemos que el código procesal penal en su artículo 305 establece que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado. Lo que plantea el recurrente en este tercer motivo en síntesis es, que existe falta, contradicción o iloglocidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Y alega como base, que la sentencia recurrida se hace constar entre los medios probatorios admitidos para el juicio: ‘Tres (03) páginas en la que consta la conversación de la imputada Dahurys Cesarina Tineo Reynoso con la víctima del proceso Luis Roberto Cruz Reyes, impresa desde el número 809-399-5728 d/f 11/08/2017 por el señor Luis Roberto Cortiz Reyes’. Que, sobre este medio probatorio, el tribunal durante el proceso de juicio dictaminó según se hizo contar en la sentencia recurrida, lo siguiente: “...este tribunal le otorga valor probatorio en virtud de que ha sido incorporada al proceso mediante su lectura y se ha verificado que reúne las características legales que se requieren y sirven para ilustrar al tribunal de lo conversado entre la señora Dahurys (imputada) y la víctima del proceso...” “Que el tribunal a-quo, no debía valorar y decir que dichos documentos sirven para ilustrar al tribunal de lo conversado entre la señora Dahurys (imputada) y la víctima del proceso, específicamente cuando en unas de sus conversaciones la imputada les dice a través de mensaje de texto que admite su error y asumirá las consecuencias, pagándole su dinero”. Entiende esta segunda sala al igual que el a que, que no lleva razón en lo planteado el recurrente, ya que nada impide que las declaraciones del testigo idóneo estén avalados por elementos

probatorios acreditados por dicho testigo y utilizados como fundamento de peso para aclarar y para dar credibilidad y mayor convencimiento a los jueces sobre lo planteado por lo que nada de malo tiene que el Juez los valore, ya que existe libertad probatoria, de conformidad con el artículo 170 del código procesal penal el cual permite la valoración de pruebas salvo cuando esté expresamente prohibida por la ley, este dispone: “Art. 170.” Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Y en el caso de la especie fue introducida por medio del testigo idóneo, y que además esto no fue controvertido en el juicio por las partes, por lo que este medio procede ser desestimado. (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. De la transcripción realizada al primer medio de impugnación presentado por la imputada se colige que la misma no indica cual fue el error que cometió la Corte *a qua*, no pone la recurrente a esta Sala en condiciones de verificar sobre este primer motivo en específico cual fue la falta de la Alzada, lo que da lugar a su rechazo por falta de sustento.

4.2. Como segundo motivo la recurrente establece en síntesis que le fue expuesto a la Corte *a qua* violación al debido proceso, que no fueron tutelados los derechos de la imputada, sobre la base de que se debió declarar inadmisibles el peritaje efectuado porque se realizó violentando los requisitos de formas prevista en la Ley, que tampoco se le dio la oportunidad de cuestionar la parcialidad o no del perito actuante, que en esas atenciones la Alzada estableció que tal pedimento no fue propuesto de forma efectiva, que se debió plantear en la etapa preparatoria, sin embargo a decir de la imputada contrario a lo que expuso la Corte de Apelación, tal pedimento si fue solicitado por la defensa técnica en la audiencia preliminar.

4.3. Del estudio de la glosa procesal se colige que si bien es cierto que en la audiencia preliminar la imputada solicitó la exclusión del peritaje, no menos cierto es que tal pedimento fue rechazado por dicho tribunal luego de haber verificado que dicha prueba cumple con los requisitos de forma para su obtención y presentación, que una vez fue dictado auto de apertura a juicio pues la parte imputada tenía un plazo para la presentación de incidentes en virtud al artículo 305 del Código Procesal Penal, y como bien indicó la Corte de Apelación en ese laso procesal y

tampoco en el juicio de fondo la defensa planteó la inadmisibilidad de dicha prueba, sus conclusiones textuales en el juicio de fondo fueron las siguientes: *ÚNICO: Solicitamos que tenga a bien este tribunal rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público así también como la acusación privada por no haberse comprobado los hechos alegados en ellas que pudieran comprometer la responsabilidad Penal o Civil de la señora DAHURYS CESARINA TINEO REYNOSO, en consecuencia sea declarada la misma no culpable de los hechos imputados;*

4.4. Si bien las violaciones de indoles constitucional deben ser revisada en toda etapa procesal, no menos cierto que de lo que se trata en este caso es de la validez de un medio de prueba que como se ha expuesto fue un asunto ya tratado por tribunales inferiores y a lo que la parte posterior no le hizo ningún reparo de lugar. Esta Sala entiende que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el medio sin incurrir en la falta hoy alegada en casación, así las cosas, se rechaza el segundo medio analizado.

4.5. Como tercer motivo de casación indica la recurrente que en la sentencia recurrida, al igual que la de primer grado se hace constar sobre los medios probatorios admitidos para el juicio la conversación de la imputada Dahurys Cesarina Tineo Reynoso con la víctima del proceso Luis Roberto Cruz Reyes, impresa desde el número 809-399-5728, sin embargo a decir del recurrente no establece la Corte *a qua* el número y el nombre del propietario del cual provienen los mensajes, no se establece como ha vinculado a la señora Dahurys Cesarina Tineo con los mencionados mensajes, que en el presente caso no existe ningún reporte técnico o proveniente de cualquier prestadora de servicios telefónicos que indique tal dato.

4.6. Sobre lo denunciado la Corte *a qua* se pronunció estableciendo entre otras cosas que dicha prueba fue presentada al juicio por la víctima y utilizadas como fundamento de peso para aclarar y para dar credibilidad y mayor convencimiento a los jueces sobre lo planteado, cabe significar que si bien es cierto que en el presente caso no existe un medio de prueba técnico que certifique que ambos números pertenecen a la persona de la imputada y la víctima, no menos cierto que este no ha sido un punto de controversia ni refutación por las partes de que estos números le pertenecza, esto aunado a que no fue esta la única prueba ponderada que

comprometió la responsabilidad penal de la señora Dahurys Cesarina Ti-neo Reynoso; en esas atenciones procede el rechazo del medio analizado.

4.7. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.8. Conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede su rechazo; consecuentemente se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Que en el caso que nos ocupa, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dahurys Cesarina Tineo Reynoso, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercer: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Plinio Rafael Muñoz Roa.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Muñoz Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025973-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 03, edificio Zayala I, apto 1- A, urbanización Las Acacias, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Plinio Rafael Muñoz Roa, a través de su representante legal Licda. Heidy Caminero, defensora pública, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00060, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia. **TERCERO:** EXIME al imputado Plinio Rafael Muñoz Roa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00060, de fecha 8 de mayo de 2019, varió la calificación jurídica de los artículos 331 del Código Penal, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación a los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 C de la referida Ley núm. 136-03, que establece la agresión sexual y abuso sexual en contra del menor de edad de iniciales B. A. F., representado por Denny Lantigua Fernández; declaró culpable al imputado Plinio Rafael Muñoz Roa, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00371 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 29 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del

COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00505, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en representación de Plinio Rafael Muñoz Roa, concluyó lo siguiente: **Primero:** *En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Plinio Rafael Muñoz Roa, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1523-2019-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha 15 de noviembre de 2019, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público;* **Segundo:** *De manera subsidiaria, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Plinio Rafael Muñoz Roa, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, que proceda a aplicar correctamente las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal ajustando la pena a las condiciones particulares del imputado, reduciendo a la misma a dos años (02) años de privación de libertad;* **Tercero:** *De manera combinada, que el tribunal aplique las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de*

la pena, por vía de consecuencia, que proceda a suspender de manera parcial la pena reducida de dos (02) años a imponer, distribuyendo, dos (02) meses privado de libertad y un (01) año y diez (10) meses suspendidos bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, y/o aplicar justamente los términos del artículo 341, conforme a la pena ya impuesta por medio de la sentencia recurrida.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Muñoz Roa, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SS-EN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2019, en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, en cumplimiento de los preceptos consagrados en la Carta magna y la legislación adjetiva; **Segundo:** Eximir las costas por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de La Constitución- y legales -Artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados por el recurrente, como en lo adelante

describimos: Resulta que en el **Primer Medio Recursivo**, el ciudadano Plinio Rafael Muñoz Roa denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica del art. 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12,18 y 396 de la ley 136-03, por los artículos 330 y 333 letra D, 396 de la ley 136-03 incurrieron en una errónea determinación de los hechos en razón de los artículos dados por el tribunal de primera instancia no se subsumen con el relato fáctico circunstancial del supuesto hecho. Que el recurrente le manifiesta a la corte de alzada que la acusación presentada por el ministerio público contenía una calificación jurídica que tampoco dan al traste con el hecho, ya que el ministerio público estableció que el tipo penal correspondiente a la acusación presentada es el artículo 331 del Código Penal dominicano, siendo esto ilusorio, ya que no fue corroborada con las pruebas aportadas por el órgano acusador la configuración del artículo 331 del Código Penal dominicano, no demostrando que el imputado violó al menor de iniciales B. A. El tribunal de primera instancia en la sentencia impugnada establece, que por la autoridad que tenía el imputado sobre el menor se subsume la calificación 333-D, empero no establece a través de que prueba quedó demostrado dicha autoridad si la testigo ofertada la señora Denny Lantigua en su testimonio no estableció dicha autoridad, sino más bien estableció que el menor estaba bajo el cuidado de una chica, chica está pagada por la madre del menor, la cual no reside en este territorio, esto se corrobora dentro de la misma declaraciones dadas en el fondo del juicio no pudiendo la parte acusatoria atreves de pruebas legales, suficientes, pertinentes, lógicas establecerle al tribunal de primera instancia la veracidad del hecho. Por lo tanto, erra la corte de apelación al establecer que el tribunal de primera instancia dictaminó sobre la base de lo presentado y en cuanto a esto, por voto mayoritario, desvirtúan la calificación jurídica dada por el órgano acusador y procede a variar la misma agravando la situación procesal del imputado, y con un voto disidente de parte del Mag. Eduardo Valdez, el cual establece: jurídicamente hablando cual es el tipo penal en el que más se subsume el cuadro fáctico probado por el MP, la ley 136-03 que instituye el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes establece en su artículo 396 (...). En ese orden, en el entendido caso de la imposición de una condena debió de ser sancionado por violación al artículo 396 literal C de la ley 136-03 que instituye el Código para Protección y los Derechos

*Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por tanto, en este caso debió variarse la calificación jurídica de violación sexual por abuso sexual y la sanción que debió imponerse al imputado fue la de cinco (05) años de prisión, salvaguardando el principio de la irretroactividad PLINIO RAFAEL MUÑOZ ROA de la ley, ya que el imputado se encuentra en estado de libertad, por lo tanto la condena debe de ser bajo las condiciones de la suspensión condicional establecida en el artículo 341 del código procesal dominicano. Incurre la Corte de apelación en la referida sentencia en el mismo error que el tribunal de primer grado estableciendo que por las declaraciones del menor y la víctima se pudo desprender la autoridad que poseía el Imputado Plinio Rafael Muñoz Roa sobre el menor de edad B. A. F. En tanto que en el **Segundo Medio Recursivo** presentado a la corte, el recurrente plantea a través de su escrito de recurso que el tribunal de juicio incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que el tribunal de primer grado erró en el hecho que determinó probado en la sentencia objeto del presente recurso, en razón de que entendió probada la acusación presentada en contra del ciudadano Franklin Aquino Montaña, sin verificar que los elementos presentados como sustento probatorios, no tenían condición para considerarse indicios, que enlazados entre sí dieran al traste con una responsabilidad penal y consecuentemente la imposición de una pena. Que, si el tribunal no hubiese valorado el material probatorio de forma errada, no hubiese condenado a diez (10) años de Privación de Libertad a nuestro representado PLINIO RAFAEL MUÑOZ lacerando unos de los derechos más preciado y protegido por el hombre. Que en cuanto **al Tercer Medio** de apelación establecimos: Que en aras de que todo proceso penal sea considerado de acuerdo a las circunstancias específicas en que se producen los hechos y las cualidades particulares que corresponden a la persona imputada, han sido configurados los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Que en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación, la corte de apelación rechaza el recurso objeto de impugnación y confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado condenando al procesado PLINIO RAFAEL MUÑOZ ROA la pena de Diez (10) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada, tampoco valoró el estado en libertad en el que se encuentra el imputado ni valoró en su justa dimensión las circunstancias que rodearon el hecho atribuido a la persona*

del imputado. Que el imputado PLINIO RAFAEL MUÑOZ ROA cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que el hecho conlleva una pena de 5 a 20 años de privación de libertad; además, de que el propio art. 341 le otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. De lo cual colegimos que, será coherente una pena siempre y cuando sea aplicada de manera excepcional, es decir, no basta solo con circunscribir la pena dentro del reglón legalmente permitido sino que es menester sopesar su racionalidad y su excepcionalidad; en el caso en cuestión esto no ha sucedido ya que el imputado fue condenado a Diez (10) años de privación de libertad, sin considerar en su justa dimensión todos los criterios del art. 339 del CPP, en cuanto a la Determinación de la Pena, y mucho menos, el art. 341 del CPP, en cuanto a la Suspensión Condicional de la Pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

8.- Que en cuanto al primer motivo expuesto, ésta alzada, al examinar el contenido del recurso y de la sentencia atacada, ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo al imponerle al imputado la pena de diez años de reclusión, actuó de manera benevolente, en el entendido de que al realizar una valoración conjunta y armónica del material probatorio presentado al contradictorio por el órgano acusador, dicho Tribunal, de forma mayoritaria, entendió procedente variar la calificación jurídica asignada al hecho antijurídico por el Juez de la Instrucción, que fue la de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano y de los artículos 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396-C de la Ley 136-C, que establecen agresión sexual y abuso sexual en contra de un menor de edad, cuando lo correcto era juzgar al imputado de conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Público, la cual fue acogida por el

Juzgado de la Instrucción, ya que del examen del contenido del certificado médico legal, expedido por el INACIF, en fecha 2 de marzo del año 2018, a nombre del menor de iniciales B. A. F., así como del Informe Psicológico Forense, expedido en la misma fecha por el INACIF, y tomando en consideración la declaración del menor el cual cuando se refiere al imputado lo considera como su tío, se advierte que lo que el imputado PLINIO RAFAEL MUÑOZ ROA llevó a cabo en contra del menor fue una violación sexual cometida por un adulto que ejerce cierto grado de autoridad sobre él, ya que en ocasiones se quedaba en la casa a cargo del menor, aún fuera por una hora, ya que es una persona que tenía más de 30 años en la familia, según se desprende de las declaraciones de la testigo Denny Lantigua Fernández, lo cual se puede verificar en las Páginas 6 y 7 de la sentencia, infracción ésta que se sanciona con una pena más drástica que la que se aplica a los infractores en los casos de abuso sexual y agresión sexual ejercida por una persona adulta en contra de un menor, sobre el cual ejerce autoridad. 9.- Que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el sentido que las pruebas documentales y testimoniales que fueron valoradas por los sentenciadores son contradictorias en su contenido, ésta alzada ha podido comprobar que todo el material probatorio sometido al contradictorio y que fue valorado por los jueces del Tribunal a-quo, sirvió para destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, ya que da cuenta de que la infracción cometida por éste en contra del menor de iniciales A. B. F., fue violación sexual, llevada a cabo por un adulto que ejercía autoridad sobre el mismo, pero como el imputado fue la única parte que recurrió y no puede ser perjudicado con el ejercicio de su propio recurso, y al comprobar ésta alzada que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia atacada, ya que las pruebas que fueron valoradas por los sentenciadores, todas guardan relación entre sí, y no son contradictorias, por tanto, procede rechazar este argumento y confirmar la misma, por estar debidamente motivada de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 10.- Que en cuanto al argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que el menor de edad de iniciales A. B. F, en sus declaraciones manifestó que el imputado intentó penetrarle pero que no lo logró, y que esa situación es compatible con la conclusión médica, ésta alzada ha podido comprobar que, contrario a lo afirmado por la defensa del recurrente, el referido menor afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

“El me bajó el pantalón con todo y pantaloncillo, yo no podía ver nada porque él estaba encima de mí y yo estaba de frente a la almohada, yo no pude ver pero sé que él se bajó los pantalones, me agarró mi mano izquierda y me la puso en su parte (pene), él me estaba puyando con su pene en el hoyo (en mi ano), él intentó entrar su pene en mí ano, le decía que pare y mi cabeza estaba apoyada en la almohada con su brazo izquierdo, él no me decía nada, él llegó a entrar su pene un chin en mí ano, intenté vocear pero no podía; de igual forma ésta alzada ha comprobado que la conclusión del certificado médico establece lo siguiente: “Hallazgos compatibles con contacto sexual anal reciente, sin penetración total”, por tanto, es evidente que el menor de quien se trata fue violado sexualmente por el imputado porque en la declaración del menor así consta, y porque el certificado médico expedido a su nombre así lo certifica, en el entendido de que la lógica indica que si en el certificado médico consta que no hubo penetración total, es porque sí hubo penetración, y esto sí es compatible con lo que dijo el menor, en el sentido de que el imputado PLINIO RAFAEL MUÑOZ ROA, le penetró con su pene un chin en su ano, resultando procedente rechazar el indicado argumento. 11.- Que en cuanto al **segundo motivo**, es decir supuesta violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 333 y 172 del Código Procesal Penal, y del artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, exponiendo que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de las reglas de valoración, al momento de valorar el testimonio de la Licda. Nairobys Bautista, porque en su calidad de Psicóloga al momento de entrevistar al menor no pudo determinar el grado del daño o trauma que recibió la víctima a causa de lo ocurrido, sin embargo, ésta alzada observa que el tribunal a quo, al inicio de la página 16 de la sentencia atacada, establece el alcance de la valoración que hizo del testimonio de la Licda. Nairobys Bautista, lo que significa que la sentencia está debidamente motivada de conformidad con la norma, por tanto, este argumento debe ser rechazado. 12.- Que en lo atinente al **tercer y último motivo**, es decir, violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ésta alzada verifica que el tribunal a quo, en la página 20, parte in fine de la sentencia recurrida, tomó en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de determinar la pena que aplicó al imputado recurrente, y sí valoró las circunstancias que rodearon la ocurrencia del hecho y las condiciones particulares del imputado, y el tribunal

a quo hasta fue muy benevolente con el indicado imputado, al variar la calificación jurídica al hecho acaecido, por tanto, este argumento debe ser rechazado. 13.- Que en cuanto a que el tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal, ésta alzada ha comprobado que los jueces sentenciadores no violaron las disposiciones de los indicados artículos por el hecho de haber juzgado y condenado al imputado a cumplir 10 años de reclusión estando éste en libertad, ya que así la ley lo autoriza, y en cuanto a que no le suspendieron la pena impuesta al imputado, es preciso indicar que como suspender una pena constituye una facultad de los juzgadores, luego de valorar algunos elementos o condiciones establecidas por el legislador, es obvio, que si no lo hacen, de ninguna manera puede considerarse violación a la Ley, por tanto, este y los demás argumentos deben ser rechazados y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada. 15. Que esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Plinio Rafael Muñoz Roa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, tal y como se verifica de la lectura del único medio planteado, el recurrente cuestiona de modo concreto, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que a su juicio, convierte la sentencia en manifiestamente infundada al hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados en los medios de apelación invocados en el recurso.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que

no se advierte en la sentencia impugnada, por las razones que indicamos a continuación.

4.3. Que, para el recurrente sustentar la alegada falta de motivación o falta de estatuir en la sentencia ahora impugnada, inicia transcribiendo los argumentos invocados en el primer medio de apelación sometido a la consideración de la alzada, relativo a la variación de la calificación jurídica dispuesta por el tribunal de juicio, para concluir diciendo, que dicha Corte incurre en el mismo error del citado tribunal, al establecer que por las declaraciones del menor-víctima se pudo desprender la autoridad que poseía el imputado sobre el mismo; siendo a su juicio, esta valoración contraria al principio de legalidad de las pruebas, en el sentido de que la declaración de la víctima es inversa a las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador.

4.4. En relación a lo argüido, resulta importante destacar, que para el recurrente sustentar el primer medio de apelación, alegó entre otras cosas, que al variar el tribunal de juicio la calificación jurídica de los artículos 331 del Código Penal, y 12, 18 y 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 330 y 333, literal D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el 396-C de la citada Ley, incurrió en una errónea determinación de los hechos, en razón de que dichos textos legales, a su juicio, no se subsumen en el relato circunstancial del supuesto fáctico acaecido; y que tampoco según el recurrente, no se configura el tipo penal de violación sexual endilgado por el ministerio público en su acusación, al resultar ilusorio por no ser corroborada por las pruebas aportadas.

4.5. Del contenido de la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, el argüido vicio del recurrente carece de sustento, en virtud de que los juzgadores de segundo grado contestaron de manera suficiente todos los reclamos invocados en el primer medio del recurso, de manera particular el referente a la variación de la calificación jurídica; estableciendo entre otras cosas, que contrario a lo alegado por el imputado, el tribunal de juicio al imponerle la pena de diez (10) años de reclusión, actuó de manera benevolente, porque a juicio de la Corte al variar la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano y de los artículos 12, 18 y

396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y 396-C de la enunciada Ley núm. 136-03, que establecen agresión sexual y abuso sexual en contra de un menor de edad, dicho tribunal actuó de manera incorrecta, entendiendo la alzada que lo correcto era juzgar al imputado de conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Público por el tipo penal de violación sexual, la cual fue acogida por el Juzgado de la Instrucción.

4.6. Para la Corte a *qua* sustentar la referida aseveración, tomó en cuenta el contenido del certificado médico legal expedido por el INACIF en fecha 2 de marzo del año 2018 a nombre del menor de iniciales B. A. F., así como del Informe Psicológico Forense, expedido en la misma fecha por el INACIF, y la declaración del menor; que a entender de los juzgadores de la alzada, evidencian que lo llevado a cabo por el recurrente en contra del menor víctima, fue una violación sexual cometida por un adulto que ejerce cierto grado de autoridad sobre él; aclarando los jueces al respecto, que como el imputado fue la única parte recurrente, no podía perjudicarlo con su propio recurso y por tanto procedió al rechazo del argumento invocado relativo a la calificación jurídica y a la no configuración de los tipos penales endilgados.

4.7. En relación al alegato del recurrente, en el sentido de que fue desvirtuada la calificación jurídica dada por el órgano acusador al momento del Tribunal de primer grado proceder a la variación de esta, lo que a juicio del imputado agravó su situación, esto resulta ser un fútil argumento, ya que como se puede ver del análisis de la sentencia dictada por la Corte a *qua*, lejos de perjudicar al recurrente, este resultó beneficiado por la variación de la calificación jurídica; que si bien el testimonio del menor víctima, así como el resultado de la prueba pericial consistente en el certificado médico que reposa en el expediente realizada a este, dieron al traste con el tipo penal de violación sexual, los jueces de primer grado procedieron a variar la misma y la Corte a *qua* en un sano ejercicio del derecho, ante la existencia de un único recurso incoado por el imputado, mantuvieron la calificación dispuesta por el tribunal de primera instancia, para no romper con el principio de reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, conocido también como reforma peyorativa, que impide que el

ejercicio del recurso del imputado o su defensor habilite al tribunal de alzada para agravar la condición del apelante; además, dicho principio tiene un arraigo constitucional previsto en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que establece: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*, haciendo la alzada una correcta aplicación de las señaladas normas al actuar de la manera que lo hizo.

4.8. Partiendo de los fundamentos precedentemente expuestos, se advierte, que el recurrente no podía ser condenado solo por el artículo 396-C de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que estipula el abuso sexual, como quiso pretender, al quedar configurado otro tipo penal adicional a este.

4.9. Que lejos de resultar perjudicado el recurrente, este resultó beneficiado con la variación de la calificación jurídica tal y como establecimos en párrafos precedentes, lo que dio al traste con una reducción en la pena que pudo haber sido impuesta; en tal sentido, el argumento del reclamante está desprovisto de todo fundamento legal, frente a un fallo dictado en su favor; en consecuencia, se rechaza este alegato por improcedente e infundado.

4. 10. En otro orden alega el imputado, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el mismo error que el tribunal de primer grado, al establecer que por las declaraciones del menor-víctima se pudo desprender la autoridad que el imputado tenía sobre este; lo que, a juicio del recurrente, esta valoración es contraria al principio de legalidad de las pruebas, en el sentido de que dicha declaración es inversa a las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador.

4.11. Que en relación al argumento planteado, lo primero a destacar, es que el recurrente Plinio Rafael Muñoz Roa no señala cuál de las pruebas documentales es contraria a lo que declaró el menor de edad, lo que nos imposibilita hacer el cotejo correspondiente; que en segundo lugar, se constata que establece la Corte *a qua* que para el tribunal de primer grado dar por establecido que el imputado y actual recurrente ejercía cierto grado de autoridad sobre el menor de edad, víctima en el presente caso, tomó en consideración las declaración ofrecida por este último, al referir, que consideraba al imputado como su tío y que al referirse a él le

nombraba de igual manera; sin embargo, también se advierte, que dicha alzada tomó en cuenta, el testimonio de la señora Denny Lantigua Fernández, contenido en las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado, quien declaró entre otras cosas, que en ocasiones el imputado se quedaba en la casa a cargo del menor, aún fuera por una hora, ya que es una persona que tenía más de 30 años en la familia, sumado a la declaración de la psicóloga quien declaró ante el tribunal de intermediación confirmando como el menor se refería al imputado como “tío”.

4.12. A juicio de este Tribunal de Casación, la prueba idónea para demostrar la referida relación entre el imputado y la víctima en el presente caso, eran las pruebas testimoniales antes mencionadas, tal y como juzgaron los tribunales inferiores, por tanto, esta valoración no resulta contraria al principio de legalidad de las pruebas como arguye el recurrente en casación; en consecuencia, procede su rechazo, y consecuentemente el medio analizado.

4.13. Que, para el recurrente fundamentar la alegada falta de motivación respecto a su segundo medio de apelación, señala haber presentado quejas referentes a la existencia de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; sin embargo, lo primero a destacar es, que del análisis de la sentencia impugnada y el recurso de apelación que reposa en el legajo de piezas que componen el proceso, se constata que el segundo medio recursivo en apelación realmente consistió en “Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 74.4, 172 y 333 del Código Procesal Penal”, fundamentado en el valor probatorio de las declaraciones de la Lcda. Nairobi Bautista. Y, en segundo lugar, parte de los señalamientos ahora invocados en la presente acción recursiva, no se corresponden con el nombre del recurrente.

4.14. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de la Corte de Apelación contestaron el segundo medio recursivo realmente planteado, estableciendo que del estudio de la decisión de primer grado, se advierte el alcance de la valoración probatoria que fue realizada al testimonio de la Lcda. Nairobi Bautista, en su calidad de psicóloga, no existiendo sobre el mismo, errónea valoración o una incorrecta aplicación de los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución, por lo cual procedió a su rechazo.

4.15. En relación al tercer medio de apelación invocado por el imputado y actual recurrente, este plantea, que la alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que le condenó a la pena de diez (10) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a su persona, tampoco el estado en libertad en el que se encuentra; ni mucho menos las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, cuya figura jurídica entiende que debe ser favorecido.

4.16. Sobre este punto, los jueces de la Corte de Apelación establecieron en el numeral 12, página 10 de su sentencia (transcrito de manera textual en el apartado 3.1 de la presente decisión), entre otras cosas, que el tribunal de primer grado en su página 20, parte *in fine*, se refirió a los criterios para la imposición de la pena, advirtiéndose que fueron valoradas las circunstancias que rodearon los hechos, así como las condiciones particulares del imputado, sumando la alzada que entendió que la decisión del juez de la inmediación “fue muy benevolente”, lo cual surge de la variación de la calificación realizada por este.

4.17. En tal sentido procede sumar, que ante la comprobación de los hechos puestos en causa y tras una valoración probatoria que haya resultado suficiente para con certeza responsabilizar penalmente al imputado, como ha sucedido en la especie, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, el tribunal procederá a la imposición de las penas que correspondan; las cuales fundamentó el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al señalar: *ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, la minoridad de la víctima y lo reprochable para la sociedad de los hechos relacionados con agresión sexual de un menor, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia...*²⁸

4.18. Que yerra el recurrente en pensar que debieron de ser valoradas las circunstancias particulares que corresponden a su persona, ya que como hemos establecido en reiteradas decisiones, los criterios para la imposición de la pena son parámetros no limitativos, que los juzgadores

28 Vease numeral 32, pagina 21 de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00060, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

tienen la facultad de escoger los que entiendan pertinente a razón de las circunstancias que rodeen el hecho.

4.19. Relativo al último señalamiento realizado por el recurrente, donde alega que fue sancionado sin valorar el tribunal de primer grado las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, cuya figura jurídica entiende que debe ser favorecido; la Corte *a qua* se pronunció en el numeral 13 de su sentencia (transcrito de manera integral en el apartado 3.1. de la presente decisión) estableciendo, que la cuestionada figura resulta ser una facultad de los juzgadores, que de no ser aplicada en ninguna manera puede considerarse violatorio a la ley, por lo que procedió al rechazo de lo invocado.

4.20. De los párrafos precedentes se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* analizaron por separado los tres medios planteados por el recurrente Plinio Rafael Muñoz Roa en su recurso de apelación, todo lo cual hizo de forma íntegra y conforme a los aspectos invocados, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada; que contrario a lo propugnado por el recurrente, dicha alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, al no configurarse el motivo planteado sobre *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente*, procede su rechazo.

4.21. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo

asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

4.23. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Muñoz Roa, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei.
Abogada:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Roberto Rolando Foster Madrigal y Pelagia Eusebio Castro.
Abogados:	Lic. Eljio Mesa Espíritu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Diómedes Antonio

Peña Jovot, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009258-3, del domicilio y residencia en la calle P, núm. 2, del sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) Christiani Arthenei, haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, del domicilio y residencia en la calle B, núm. 23, del sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-523-2823, actualmente reclusa en Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Diómedes Antonio Peña Jovot, a través de su representante legal, la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); y b) La imputada Christiani Arthenei, a través de su representante legal, el Lcdo. Ángel Darío Pujol Noboa, defensor público, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN00090, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio público, y víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm.

54803-2019-SEEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró a los imputados Diómedes Antonio Peña Javot y Christini Arthenei, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y artículo 39, de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.A.F.E. (occisa), y los señores Pelagia Eusebio Castro y Roberto Rolando Foster Madrigal, condenándolos a la pena de 20 años de reclusión mayor; y en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores Pelagia Eusebio Castro y Roberto Rolando Foster Madrigal.

1.3. Que el Lcdo. Elijo Mesa Espíritu, actuando en nombre y en representación de los recurridos, Roberto Rolando Foster Madrigal y Pelagia Eusebio Castro, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2020, respecto a los recursos de casación que nos ocupan.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00309 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 27 de abril de 2021, a fin de conocer los méritos de los recursos de los mismos, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, los abogados de ambos recurrentes, la víctima-recurrida y el ministerio público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por los defensores, Jonathan Gómez y Sarisky Castro, quienes representan a la parte recurrente, Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Con relación a Christiani Arthenei, solicitamos: Primero: Pronunciar la nulidad de la acción penal, por violarse el principio del interés superior del niño, siendo incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer del mismo en razón de la minoría de edad de la imputada; habiéndose demostrado con el acta de nacimiento y traducción de la misma, realizada por un funcionario competente para la materia, promovida por la defensa*

técnica, la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en favor y provecho del ciudadano Christiani Arthenei, iniciada contra el mismo; en aplicación y reconocimiento de las disposiciones de los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución y legales; artículos 224, 225 y 279 de la Ley núm. 136-03, 25 y 57 del Código Procesal Penal; Segundo: Que se disponga la inmediata puesta en libertad de la recurrente Christiani Arthenei, ordenando su inmediata puesta en libertad, por lo que procede acoger el medio propuesto. De manera subsidiaria, si entiende casar la decisión y enviar a un nuevo juicio, solicitamos que sea cumplida las disposiciones de índole constitucional y sea conocido por la jurisdicción competente que es la de NNA. En cuanto al ciudadano Diómedes Antonio Peña Jovot, solicitamos: Primero: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida; procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone los artículos 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar, procediendo a bajar la pena de acorde al tipo penal de ocultamiento de cadáver establecido en el artículo 359 del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia, imponga la pena de dos años de prisión; Cuarto: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.5.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 2019, por no configurarse los vicios argüidos por los recurrentes, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con irrestricto apego a los derechos y garantías fundamentales de los recurrentes. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia. Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de Christiani Arthenei.

2.1. La recurrente Christiani Arthenei propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constituciones, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; **Segundo Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la Corte de Apelación erra al momento de deliberar con relación a la norma aplicar, el tribunal de alzada toma en cuenta la ley vigente en tiempo presente, es decir, el Código Procesal Penal luego de su modificación de la Ley núm. 10-15, y sin observar la Constitución en su artículo 69.7 y el artículo 4 del Código Procesal Penal, podemos comprobar fácilmente que el tribunal fundamentó su decisión en base a la modificación; dos puntos que lo demuestran, el primero de manera directa cuando transcribe el artículo 148 CPP, que claramente establece en la modificación que el cómputo inicia a partir de los supuestos del 226 y 287 CPP, sin embargo, anterior a la modificación el computo iniciaba a partir de los primeros actos de investigación, el segundo punto que demuestra que el tribunal de alzada incurrió en el vicio antes denunciado, es cuando establece: Es la misma norma que cumplía por un año más dicho plazo para la tramitación de los recursos, sin embargo el plazo anterior a la modificación era solo de seis 6 meses y no de 12 meses como estableció la Corte, ya que esos 12 meses fueron ampliados a partir de la modificación de la Ley núm. 10-15 en el año 2015. Otro aspecto que trae el tribunal para rechazar el medio es el hecho que los imputados hicieron pedimentos que dilataron el proceso, y cuando detalla esos pedimentos

solo se refiere a dos recusaciones que fueron realizadas en el juicio de fondo, pero lo que el tribunal no dice es que cuando ocurre la primera recusación en fecha 10 de noviembre 2017, ya el proceso tenía 3 años y un mes, ya que le fue conocida medida de coerción en fecha 31 de octubre 2014, la duración máxima del proceso estaba claramente vencida, pero la Corte decidió ignorar el computo anterior al juicio de fondo porque para el inicio del juicio de fondo ya el plazo había vencido, pero retomando la recusación lo primero es que fue realizada por la Co-imputada pero no obstante fue acogida por la Corte de Apelación, precisamente por esa misma Segunda Sala de Corte, no pudiendo la Corte fundamentar su rechazo en el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, mucho menos cuando no ha reparado en las suspensiones por otros motivos, como a la Parte querellante, ministerio público o al mismo tribunal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al primer y segundo medio planteado por la recurrente en el recurso de apelación los cuales fueron la violación de los derechos fundamentales de la justiciable, al rehusarse el tribunal a declinar el proceso por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante haberle aportado al tribunal el acta de nacimiento de la adolescente traducida al idioma español por un funcionario público investido con la calidad para realizar actos de esta naturaleza; y violación de los derechos fundamentales de la imputada por desconocer el principio del interés superior del niño. (...) A que, conforme a una correcta aplicación de la ley, la solución que debió de arribar la corte fue la de declarar la nulidad del proceso seguido a la joven Christiani Arthenei por la incompetencia de la jurisdicción ordinaria en razón de la persona y remitir el proceso por ante la correspondiente que es la de Niños, Niñas y Adolescentes para que conozca del proceso.

En cuanto al recurso de Diómedes Antonio Peña Javot.

2.4. El recurrente Diómedes Antonio Peña Javot propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente;* **Segundo Motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por*

ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia en cuanto a la falta de estatuir, violentando la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.5. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Diómedes Antonio Peña Jovot, alega, en síntesis, que:

Resulta que la Corte de Apelación erra al momento de deliberar con relación a la norma aplicar, el tribunal de alzada toma en cuenta la ley vigente en tiempo presente, es decir, el código procesal penal luego de su modificación de la Ley núm. 10-15, y sin observar la constitución en su artículo 69.7 y el artículo 4 del Código Procesal Penal, podemos comprobar fácilmente que el tribunal fundamento su decisión en base a la modificación, dos puntos que lo demuestran el primero de manera directa cuando transcribe el artículo 148 CPP, que claramente establece en la modificación que el computo inicia a partir de los supuestos del 226 y 287 CPP, sin embargo anterior a la modificación el computo iniciaba a partir de los primeros actos de investigación, el segundo punto que demuestra que el tribunal de alzada incurrió en el vicio antes denunciado, es cuando establece: Es la misma norma que cumplía por un año más dicho plazo para la tramitación de los recursos, sin embargo el plazo anterior a la modificación era solo de seis 06 meses y no de 12 meses como estableció la Corte, ya que esos 12 meses fueron ampliados a partir de la modificación de la Ley núm. 10-15 en el año 2015. Otro aspecto que trae el tribunal para rechazar el medio es el hecho que los imputados hicieron pedimentos que dilataron el proceso, y cuando detalla esos pedimentos solo se refiere a dos recusaciones que fueron realizadas en el juicio de fondo, pero lo que el tribunal no dice es que cuando ocurre la primera recusación en fecha 10 de noviembre 2017, ya el proceso tenía 3 años y un mes, ya que le fue conocida medida de coerción en fecha 31 de octubre 2014, la duración máxima del proceso estaba claramente vencida, pero la Corte decidió ignorar el computo anterior al juicio de fondo porque para el inicio del juicio de fondo ya el plazo había vencido, pero retomando la recusación lo primero es que fue realizada por la Co-imputada pero no obstante fue acogida por la Corte de Apelación, precisamente por esa misma Segunda Sala de Corte, no pudiendo la Corte fundamentar su rechazo en el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, mucho

menos cuando no ha reparado en las suspensiones por otros motivos, como a la Parte querellante, ministerio público o al mismo tribunal.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, por ignorar la denuncia del recurrente sobre la calificación jurídica retenida al justiciable, y la motivación insuficiente y desacertada en cuanto a los demás medios propuestos. En cuanto al punto a- del segundo medio la corte se ha limitado transcribir las pruebas presentadas por el órgano acusador, luego de transcribir partes colocó palabras claves como: ha podido verificar, o esta Alzada, luego de analizar, o esta Sala ha podido colegir, en resumen la corte en cuanto al primer aspecto del segundo medio, no realiza una verdadera verificación del medio propuesto, más cuando la única participación que le atribuyen a nuestro asistido fue posterior a la muerte de la occisa, aunado que la co-imputada ha declarado y manifestado que fue ella quien le dio muerte a la occisa y no nuestro representado, sin embargo el tribunal no otorgó valor alguno, ni se refirió a las declaraciones de los imputados en el proceso, sea tanto para acoger su tesis o para rechazarla, lo que claramente también constituye falta de estatuir en cuanto a la defensa material. Es preciso y necesario remarcar que el tribunal de corte, ni de primer grado al momento de fijar los hechos y realizar una individualización de la participación de los hechos obvió que nuestro asistido es ciego, tiene más de 12 años siendo no vidente, con pruebas que demuestran esta condición, aparte que de manera física se puede constatar que este señor padece de esta condición de salud, lo que demuestra la no participación de nuestro asistido en los hechos, y que su única función fue la de ocultar el cuerpo. Resulta que la defensa leyó y analizó los numerales 5, 6, 7, 8, 9.a.b.c.d, 10 y 11, e incluso la defensa fue más allá, en su búsqueda de la respuesta de la corte a la calificación jurídica retenida y observó que desde el numeral 12 y 13 que es donde responde el tercer medio del recurrente, hasta los numerales que responde a la co-imputada y en ninguno responde por qué no se le retuvo la calificación jurídica del artículo 359 CPD, que establece la sanción por la imputación de ocultamiento de cadáver (página 9 del recurso de apelación), quedando así evidenciado la falta de estatuir y motivar, que este mal accionar

de los tribunales ha sido sancionado por la Suprema Corte de Justicia anulando las sentencias y ordenando nuevos juicios, o nueva valoración de los recursos, por lo que la Segunda Sala de la Corte de Apelación ha incurrido en pronunciar una sentencia contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Por último, si el tribunal de Corte de Apelación no valoró el punto anterior, no podía estar en condiciones de revisar la aplicación del artículo 339 CPP, en vista que la pena a imponer es mucho menor que la imputada al recurrente, aunado a que ni siquiera el mismo tribunal pudo fijar la participación de nuestro asistido ya que condena a nuestro asistido a una pena de 20 años por el tipo penal de 295 y 304 CPD, pero a su vez condena a la misma pena a Christini Arthenei, no pudiendo ser posible retener el mismo tipo penal a dos personas sobre el mismo objeto (en este caso la occisa), es decir, que el tribunal no podía retener la misma pena por la misma muerte, aunado a la causa de muerte que no es compatible con heridas múltiples, sino que la muerte fue producida por asfixia, más aún cuanto no fue presentado como testigo ningún perito a fin de que explicara todos los detalles propios de su investidura, y que esta valoración escapa del 172 CPP, en cuanto a la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes mediante sendos recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...En cuanto al recurso de apelación de Diómedes Antonio Peña Jovot (...) Que esta corte procederá a ponderar de manera conjunta el primer medio del recurrente Diómedes Antonio Peña Jovot, y el tercer medio de la imputada Christiani Arthenei, ya que lo mismos son afines en sus peticiones y motivaciones (...). Que respecto al primer medio del recurrente Diómedes Antonio Peña Joyot, y el tercer medio de la imputada Christiani Arthenei, descrito anteriormente invocan en sus instancias recursivas, el primero que el Tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal; y el segundo que el a quo incurre en violación de la ley, por incurrir en la errónea aplicación de las normas destinadas a garantizar el respeto del plazo razonable, como podemos visualizar ambos invocan en estos medios la extinción del proceso por el

vencimiento del plazo razonable de duración del proceso, esta alzada después de analizar la glosa procesal lo siguiente: Que estos petitorios de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración, se puede interponer en cualquier etapa del proceso, e incluso puede ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público. Que esta alzada al analizar estos medios de los recurrentes Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei, procederá a fundamentar la petición extinción, fundamentando las mismas en base los principios de legalidad y razonabilidad, por tratarse los medios planteados de un desmembramiento de la garantía conocida como plazo razonable de duración del proceso penal, que tiene expresa tutela constitucional, al encontrarse previsto en la Constitución, en su artículo 69 numerales 1 y 2, así también en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos con jerarquía constitucional y los cuales expresan: El art. 7.5 de la CADH reza: “Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable” y el art. 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”; el art. 25 de la DADDH dispone: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada”; y finalmente el art. 14.3.C del PIDCYP establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”, en concordancia con la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley que debe regir en todo proceso judicial. Que los artículos 148 (modificado por la Ley 10-15 del 10-02-2015) y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”. Artículo 149.

“Efectos: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”. Que esta Corte al analizar este primer medio del recurrente Diómedes Antonio Peña Jovot, y tercer motivo de la imputada Christiani Arthenei, ha podido verificar y comprobar que ciertamente el caso que nos ocupa inicia en el año 2014, pero que a pesar de que en el actual momento el caso ya ha sobrepasado el tiempo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Es la misma norma que cumplía por un año más dicho plazo para la tramitación de los recursos, por lo cual, este no ha culminado con una sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, producto de que los justiciables en el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales que poseen, esta alzada ha comprobado a través de la glosa del expediente, que a razón de los reiterados pedimentos de los imputados a través de sus representantes legales, ha transcurrido el tiempo establecido por la norma, ya que los mismos han planteado ante el tribunal de fondo dos recusaciones que ha tenido que ser apoderadas la corte de apelación en dos ocasiones, para que decida sobre sus peticiones, y esto necesariamente no ha de entenderse que genera dilación del proceso, por cuanto hay que darle respuesta judicial a todas estas acciones, que en esa tesitura ha de advertirse que quienes no han permitido que el proceso finalice con una decisión con autoridad de cosa juzgada, lo cual benefició a los imputados en el presente proceso garantizándole sus derechos fundamentales, ser así pues no puede entonces hacer la crítica que sugiere en el presente caso, de atacar al plazo razonable, en ese sentido, mal podrían los mismos beneficiarse de esta figura jurídica, cuando en el caso de la especie se ha retardado por causa de las reiteradas peticiones de los encartados, y cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes “en consecuencia, esta alzada rechaza la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por los imputados Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei, por las

razones antes expuestas; (...). Invoca la parte recurrente, en el segundo motivo de su recurso de apelación: “violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 295 y 304 del CPD y los artículos 336, 338 y 172 del CPPD (artículo 417.4 CPPD) (...) Que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa a los justiciables Diómedes Antonio Peña Jovot y Christiani Arthenei, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1) Certificación de Autopsia de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de Informe de Autopsia, marcada con el núm. SDO-A-548-2015, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), practicado al cuerpo sin vida de Luisa Alejandra Foster Eusebio, conforme la cual establece como diagnóstico anatomopatológico que el cadáver presentó: 1. Asfixia por sofocación con: a) contusión de labios y mucosa oral; b) hemorragia de las celdillas etmoidales y temporales; 2. Ataduras en manos y pies; 3. Periodo enfisematoso de la putrefacción; arrojando que la causa de muerte se debió a asfixia por sofocación, por lo que el deceso de debió a insuficiencia respiratoria a causa de asfixia por sofocación. 2) Acta de levantamiento de cadáver núm. 00119 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), levantada por el Dr. Rafael Bautista, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se pudo establecer que al ser levantado el cuerpo sin vida de una desconocida, en Andrés Boca Chica, la misma presentaba hepidermolís generalizada. 3) Acta de Arresto en flagrante y de registro de persona ambas de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Sargento Mayor, Andrés Medina de Oleo, miembro de la P.N., conforme a la cual se evidencia el arresto del imputado Diómedes Antonio Peña Javot, por el hecho de que a eso de las 16:30 hora de fecha 29/10/2014, recibimos una llamada de la central R-8, en la cual informaban que en la calle P, de Andrés Boca Chica, había un cuerpo sin vida, y que la pareja de novio Diómedes Antonio Peña Javot y Chritiani Arthenei, quienes residían en esa residencia y son los autores y que venían desde la provincia de la Vega y se quedarían en el kilómetro 9 de la autopista

Duarte; ocupándosele en su bolsillo derecho de su pantalón se le ocupó un celular marca Alcatel, Imeil 013494006842488. 4) Acta de Arresto en flagrante y de registro de persona ambas de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), suscrita por la Sargento Francisca Pérez, miembro de la P.N., conforme a la cual se evidencia el arresto de la imputada Chritiani Arthenei, por el hecho de que a eso de las 16:30 hora de fecha 29/10/2014, recibimos una llamada de la central R-8, en la cual informaban que en la calle P, de Andrés Boca Chica, había un cuerpo sin vida, y que la pareja de novio Diómedes Antonio Peña Javot y Chritiani Arthenei, quienes residían en esa residencia y son los autores y que venían desde la provincia de la vega y se quedarían en el kilómetro 9 de la autopista Duarte; ocupándosele en su bolsillo derecho de su pantalón se le ocupó un celular marca Nokia, color negro, imeil no legible. y 5) Certificación Odontológica de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Ángel Herrera, Capitán de la P.N., Odontólogo, del Departamento de Odontología Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a la cual se establece que la joven Chritiani Arthenei, es mayor de edad. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Diómedes Antonio Peña Javot y Chritiani Arthenei, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el Tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisa Alejandra Foster Eusebio, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa

tesitura, esta corte rechaza las alegatos de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. (...). Que esta corte además verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en los numerales 41 y 42 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, como lo son el arrepentimiento y el aspecto resocializador de la pena, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va hasta los 30 años, entendiendo el tribunal que la sanción impuesta era la correcta y conforme a la ley ante el ilícito penal cometido. En cuanto al recurso de apelación de Christiani Arthenei; (...). Esta alzada ha podido colegir, que contrario a los que aduce la recurrente Christiani Aristhene, los jueces de primer grado valoraron correctamente en cuanto a los derechos fundamentales de la justiciable por las siguientes razones: La parte acusadora aportó como medios de pruebas para sustentar la acusación, con respecto a la señora Christiani Aristhene una Certificación Odontológica, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Ángel Herrera, Capitán de la P.N., Odontólogo del Departamento de Odontología Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a la cual se establece que la joven Chritiani Arthenei, es mayor de edad. Que el a quo en la sentencia recurrida, en la página 27 numerales 39 y 40 expone: 39. “El abogado de la defensa de la encartada Chritiani Arthenei, ha solicitado en sus conclusiones finales, lo siguiente: “vamos a solicitar la nulidad del proceso seguido en contra de mi representada por existir una flagrante violación a sus derechos fundamentales, al pretender prevalerse de una prueba odontológica para comprobar la edad de la misma al momento de los hechos, por habersele prohibido el haber sido conocido su caso por el tribunal competente el cual es el tribunal de (NNA) y de manera subsidiaria vamos a solicitar que este tribunal tenga a bien dictar sentencia

absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, el cese de medida de coerción y puesta en libertad, que la constitución en actor civil corra la suerte de lo principal, por lo que no procede a retener la responsabilidad civil y sean declaradas de oficio las costas del proceso por haber sido asistida por un abogado de la defensa pública”; 40. Con relación a las conclusiones esgrimidas por la barra de la defensa, procede rechazarlas, toda vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido, no ha quedado duda de que estos imputados han sido vinculados fuera de toda duda razonable en tales hechos, demostrándose su participación, pero sobre todo porque el tribunal no ha visto razón alguna por la cual los encartados hayan tenido que actuar con tanta severidad contra la hoy occisa”. Que así además la defensa de la recurrente realizó una solicitud ante el tribunal a quo, en el sentido siguiente: solicitud de nulidad del proceso por alegada violación de los derechos fundamentales presentado por la defensa de la imputada Chritiani Arthenei; fallando el a quo en las páginas 13 y 14 numerales 3-6, de la manera siguiente: “3. La defensa de la encartada Chritiani Arthenei estableció como pedimento incidental la inconstitucionalidad del proceso, manifestando que: “A la joven Chritiani Arthenei, se le han violentando derechos fundamentales, en vista de que según la defensa técnica de la ciudadana, esta era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que debió ser juzgada por la jurisdicción de menores, asimismo, establece la defensa técnica que fue presentada un acta de nacimiento de nacionalidad haitiana la cual fue traducida y que el tribunal debió valorar ese elemento de prueba y remitir a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes”. 4. El ministerio público y la parte querellante se opusieron al pedimento de la defensa estableciendo que debía ser rechazado por improcedente, ya que la imputada era mayor de edad. -Este tribunal decidió con relación al acta de nacimiento aportada por la defensa de la ciudadana Chritiani Arthenei, a raíz de una solicitud de incompetencia que antes de conocer el proceso presentó la defensa de Chritiani Arthenei, presentando esta misma prueba como sustento de su incidente de nulidad del proceso. 5. Antes de entrar a la ponderación y análisis y fallo del fondo del presente proceso, resulta necesario que el tribunal analice y decida la solicitud de nulidad del proceso, formulada por la parte imputada Chritiani Arthenei, por conducto de su abogado Lcdo. Ángel Dario Pujols; que del examen del acta de nacimiento número 1507272 A,

núm. 160, año 2017, registro D-7, página 80, a nombre de la procesada, nacida en fecha 01/08/2017, se pudo establecer que la misma es hija de los señores Arnold Aristhene y Examene Germain. Que la misma establece que Christiani Aristhene, nació en fecha 16/11/1997, en Petion-Ville. 6. El artículo 279 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de la para Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece la presunción de minoridad, según indica este articulado, se presume que una persona es menor de edad hasta prueba en contrario. Este artículo fue modificado por la Ley núm. 106-13, que dispone que la prueba idónea para determinar la edad de una, persona es la prueba odontológica o la prueba ósea y que esta prevalece sobre cualquier otro tipo de elemento de prueba, incluyendo el acta de nacimiento y la cédula; siendo así, entiende este tribunal que el acta de nacimiento que fue aportada por la defensa técnica de la imputada Christiani Aristhene no tiene validez en contraposición con la prueba odontológica que fue presentada y que fue evaluada en diferentes fases procesales, pues este pedimento no solo ha sido el día de hoy que la defensa técnica lo ha manifestado, sino que el mismo viene desde la medida de coerción, también fue evaluado por este tribunal al establecer la defensa técnica la solicitud de incompetencia y finalmente en lo que es la nulidad del proceso, considera este tribunal a unanimidad, que no se han violentado ninguno de los derechos de la ciudadana Christiani Aristhene, sino que por el contrario, se le han respetado sus derechos fundamentales, pues la prueba idónea que es la prueba odontológica que fue aportada, es la que da al tribunal los parámetros para determinar que se trata realmente de una persona que al momento de la ocurrencia de los hechos era mayor de edad, diferente a lo preceptuado por un acta de nacimiento que no prevalece ante la prueba odontológica, de conformidad con nuestra normativa legal vigente. Así las cosas, resulta procedente rechazar la solicitud de nulidad del proceso por alegada violación de los derechos fundamentales, por improcedente, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia". Esta alzada estima que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, a saber el acta de nacimiento aportada por la recurrente, señora Christiani Aristhene, y la certificación de mayoría de edad aportada por la acusación, por lo que se ha podido concebir que el tribunal de fondo garantizó los derechos fundamentales de la justiciable, fallando de acuerdo y conforme a los medios probatorios haciendo

una valoración correcta y ecuánime y conforme a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la sana crítica, por lo que procede rechazar este primer medio invocado por la recurrente Christiani Aristhene, por improcedente y mal fundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de la imputada Christini Arthenei.

4.1. En el primer motivo planteado la recurrente Christini Arthenei arguye que la Corte *a qua* erra al momento de deliberar sobre la norma a aplicar en relación a la solicitud de extinción de la acción penal; que según la recurrente, esto se demuestra cuando dicha alzada transcribe el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que establece que el cómputo inicia a partir de los supuestos establecidos en los artículos 226 y 287 Código Procesal Penal, y cuando señala, que la misma norma dispone que el plazo se extiende por doce meses para la tramitación de los recursos; asimismo indica la imputada, que otro aspecto expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el medio, es el hecho que los imputados hicieron pedimentos que dilataron el proceso, y cuando los detalla solo se refiere a dos recusaciones que fueron realizadas en el juicio de fondo, pero que para esa fecha ya el proceso tenía tres años y un mes, por lo que dicho tribunal ignoró el cómputo anterior.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, específicamente en la página 6 y siguiente, se puede comprobar la veracidad de la primera parte del reclamo de la recurrente, pues ciertamente la argumentación asumida por la Corte *a qua* respecto de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal posterior a su modificación; sin embargo, al haber iniciado el caso previo a esta reforma, no podía dicho tribunal tomar en cuenta la citada disposición legal.

4.3. No obstante haber incurrido los jueces de la alzada en el error antes referido, cabe resaltar, que tomando como parámetro las disposiciones del artículo 148 previo a su modificación, donde la duración máxima de todo proceso era de tres años contando a partir del inicio de la investigación, extensivo seis meses más para la tramitación de los recursos, el presente proceso no ha superado de forma irracional dicho

plazo, decimos esto luego de ponderar, tal como fue juzgado en parte por la Alzada, si bien es cierto el proceso inició en el año 2014 y que en fecha 19 de febrero de 2019 se dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados, habiendo sobrepasado el tiempo máximo establecido en el texto legal de referencia, no es menos cierto, que contrario a lo expuesto por la imputada, no solamente fueron ponderadas por la Corte *a qua* las recusaciones presentadas por la defensa, sino también las solicitudes de suspensiones de forma reiterativa motorizadas por ambos imputados que dilataron el proceso, que como ya se ha fijado tanto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, no puede beneficiarse de la prerrogativa establecida en el citado artículo 148, cuando ha sido la parte imputada quien ha originado retardos.

4.4. Como bien indicó la Corte *a qua*, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes.

4.5. Que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal consistente en tres años (aplicable al caso que nos ocupa por haber iniciado antes de la modificación al referido artículo), a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa. En el presente caso, el motivo invocado procede ser rechazado y por consiguiente la solicitud de extinción solicitada en el escrito de casación de la imputada.

4.6. En el segundo motivo de casación la imputada alega, que le fue planteado a la Corte *a qua* en el primer y segundo medios de apelación, la violación de sus derechos fundamentales por parte del tribunal de primer grado, al rehusarse a declinar el proceso por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante haberle aportado el acta de

nacimiento; y violación de los derechos fundamentales al desconocer el principio del interés superior del niño; que según la recurrente, conforme a una correcta aplicación de la ley, la solución que debió de arribar dicha alzada fue la de declarar la nulidad del proceso seguido en su contra por la incompetencia de la jurisdicción ordinaria en razón de la persona y remitir el caso por ante la correspondiente, que es la de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Del análisis hecho a la sentencia objeto de impugnación se advierte, que para la Corte *a qua* rechazar los referidos medios de apelación, los cuales analizó de manera conjunta por su estrecha vinculación, dio por establecido que contrario a los que aduce la recurrente Christiani Aristhene, los jueces de primer grado valoraron correctamente en cuanto a sus derechos fundamentales se refiere, en virtud de que la parte acusadora aportó como medios de pruebas para sustentar la acusación con respecto a dicha imputada, una Certificación Odontológica, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Ángel Herrera, Capitán de la P.N., Odontólogo, del Departamento de Odontología Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a la cual se establece que la misma es mayor de edad.

4.8. Que además, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio, en relación a lo que dispone el artículo 279 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de la para Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sobre la presunción de minoría de edad hasta prueba en contrario; cuyo artículo fue modificado por la Ley núm. 106-13, disponiendo que la prueba idónea para determinar la edad de una persona es la prueba odontológica o la prueba ósea y que esta prevalece sobre cualquier otro tipo de elemento de prueba, incluyendo el acta de nacimiento y la cédula.

4.9. Partiendo de dicha disposición legal, los jueces de la Corte de apelación estuvieron de acuerdo con que el acta de nacimiento aportada por la defensa técnica de la imputada Christiani Aristhene no tiene validez en contraposición con la prueba odontológica que fue presentada por el Ministerio Público y que fue evaluada en diferentes fases procesales, puesto que este pedimento ha sido planteado desde la medida de coerción; considerando los juzgadores de primer grado, que no se han violentado

ninguno de los derechos de la ciudadana Christiani Arsthene, sino que por el contrario, se le han respetado sus derechos fundamentales, pues la prueba odontológica es la idónea para determinar que se trata realmente de una persona que al momento de la ocurrencia de los hechos era mayor de edad, diferente a lo preceptuado por un acta de nacimiento que no prevalece ante la prueba odontológica, de conformidad con nuestra normativa legal vigente.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto se advierte, que la Corte *a qua* rechazó los argumentos de declinatoria y nulidad del proceso con motivos suficientes y acorde a derecho, al ponderar las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, en lo concerniente a las pruebas depositadas, analizadas, debatidas y oralizadas en el proceso, pudiendo determinar que las mismas fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar, en modo alguno, los derechos fundamentales de dicha encartada.

4.11. Además de lo establecido en los párrafos anteriores, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que tal como indica el artículo 279 del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, es un instrumento válido para la acreditación de la identidad y edad de las personas, sin embargo, también plantea dicho texto legal que, ante la manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorios, como ocurrió en la especie. Es decir, que la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de declinatoria y nulidad del proceso por alegada incompetencia en razón de la persona, actuó de manera correcta, al igual que el tribunal de primer grado, toda vez, que el medio de prueba resultó ser suficiente y contundente para demostrar que la recurrente Christiani Arthenei, cometió el hecho siendo mayor de edad. En esas atenciones procede el rechazo del medio analizado y por consiguiente la desestimación de su recurso de casación.

En cuanto al recurso del imputado Diómedes Antonio Peña Jovot.

4.12. Que, tal y como se verifica del contenido del primer medio de impugnación planteado por el imputado Diómedes Antonio Peña Jovot, el mismo es idéntico al primer medio casacional invocado por la también imputada Christiani Arthenei, el cual fue analizado por esta Sala en el

numeral 4.2, de la presente decisión, por lo que en esas atenciones se remite a su consideración para los fines de lugar, por consiguiente, se rechaza el medio planteado por los mismos motivos.

4.13. El imputado recurrente alega en su segundo motivo de casación, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, por ignorar su denuncia sobre la calificación jurídica que le fue retenida por el tribunal de juicio, y por la motivación insuficiente y desacertada en cuanto a los demás medios propuestos. A decir del recurrente, le fue expuesto a la Alzada que su única participación fue la de ocultar el cuerpo de la hoy occisa, y que la propia imputada Christiani Arthenei, manifestó que ella fue quien le dio muerte a la joven Luisa Alexandra Foster Eusebio, por lo que tenía que ser condenado en virtud al artículo 359 del Código Penal Dominicano y no a la sanción de 20 años por homicidio voluntario; asimismo arguye el imputado, que fue obviado tanto por el tribunal de juicio como por la Alzada que el mismo tiene más de 12 años siendo no vidente, lo que a su juicio, evidencia su no participación en el hecho, más que el de ocultar el cuerpo de la hoy occisa.

4.14. Del estudio cuidadoso de la sentencia objeto de impugnación así como del escrito de apelación que le fue presentado a la Corte *a qua*, se colige que ciertamente la Alzada incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no realizar ningún pronunciamiento sobre la solicitud de variación de la calificación jurídica consistente en ocultamiento de cadáver que le fue presentado por el imputado en su acción recursiva; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir la motivación correspondiente, y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia al tenor de las siguientes consideraciones.

4.15. En el presente caso el ministerio público presentó el siguiente relato fáctico: *Que siendo las 16:15 horas del día de la fecha 29 de octubre 2014, fue encontrada por miembros del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, en el interior de la residencia ubicada en la calle P, núm. 2, del sector André, municipio Boca Chica, la hoy occisa Luisa Alexandra Foster Eusebio, de 15 años de edad, muerta y en estado de descomposición atada a una colcha envuelta en sabana e introducida en*

una funda, color negro, quien resultó muerta a causa de trauma cemical, según Patología Forense; que los golpe y los trauma que le ocasionaron la muerte a la hoy occisa se lo propinó la imputada Christiani Arthenei cuando el pasado lunes se encontraba en su residencia junto al imputado y llegó la hoy occisa a visitarlos momento en que el imputado Diómedes Antonio Peña, salía a comprar unos materiales para dar unos masajes quedense la imputada Christiani Arthenei y la hoy occisa en la casa y se produce una discusión entre ellas, porque la hoy occisa le reclamaba a la imputada haber estado viviendo con su novio un tal Peluche, originándose un forcejeo en la que la imputada le dio un empujón a la occisa que cayó en el borde de una ventana donde recibió el golpe que le produjo la muerte. Al regresar el imputado Diómedes Antonio Peña, se encontró con el incidente, por lo que según él, quiso llamar a la Policía, pero la imputada lo amenazó con un chuchillo y le dijo que la ayudara a desaparecer el cuerpo, por lo que el imputado y la imputada ataron el cuerpo de la occisa de pies y manos con una tira color blanca y luego introdujeron en una funda plástica color negra y la envolvieron en una corcha introduciéndola nueva vez en un colchón que envolvieron y amarraron con soga y la pusieron en la sala de la casa y se marcharon dejando el cuerpo abandonado en dicho lugar. Luego el imputado de haberse arrepentido, llamó desde su celular manifestado que llegaba de la provincia La Vega con la imputada para responder por los hechos; que los imputados resultaron arrestado por miembros de la Policía Nacional el día 29/10/2014, en el kilómetro de 9 de la Autopista Duarte en flagrante delito y al ser arrestado e interrogado en presencia de su abogado, manifestaron haber cometido el hecho y la forma en que ocurrieron y resultó muerta la hoy occisa; asignándole el ministerio público la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, para ambos imputados; dándole el Juez de la Instrucción la calificación jurídica de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del mismo Código.

4.16. En ese mismo orden fueron presentados en el juicio de fondo los siguiente medios de prueba: **a) Testimoniales: 1) Erick Mario Nova Santiago**, en sus declaraciones previo juramento establecer: *Me llamo Erick Mario Nova Santiago, soy miembro de la Policía Nacional, tengo quince (15) años en la misma, he estado en el Departamento de Homicidio, Robo e Investigación, estoy aquí el día de hoy por el caso de homicidio ocurrido en el año 2014, en el sector de Boca Chica, donde falleció la menor Luisa,*

eso ocurrió el mes de octubre, donde familiares de la occisa se presentaron al destacamento de Boca Chica, como no había ningún crimen hasta el momento, no se practicó ninguna acción. El señor Diómedes se presentó allá y no se cuestionó por no conocerse sobre el mismo, luego recibimos una llamada desde el destacamento de la Autopista Duarte donde tenían a dos (2) personas detenidas por un homicidio, luego nos trasladamos allá y regresamos con ellos al destacamento de Boca Chica, donde ahí el señor Diómedes nos expresa lo sucedido en el hecho donde perdió la vida la joven Luisa, trasladamos a la residencia donde vivía el señor Diómedes y Christiani, ahí encontrar cuerpo de la joven en un colchón con las manos atadas, luego contactamos al (INACIF) para realizar la experticia de lugar, luego el señor Diómedes en sus declaraciones, explicó que la menor Luisa fue a la casa preguntando por Christiani, luego el señor Diómedes declara que él le preguntó a la joven si podían tener un amorío y ella le contestó que ella andaba buscando a una persona que tuviera dinero, luego él le responde, que él estaba esperando un dinero de una demanda, luego de eso tuvieron relaciones sexuales dos (2) veces, más adelante, llegó la 2 concubina de él, donde tuvieron una discusión entre Luisa y Christiani, el no estuvo presente al momento de los hechos, luego cuando el llega le pregunta por la muchacha y ahí ella le explica que tuvieron una discusión y ella se dio en la cabeza, luego Christiani le saca un cuchillo a Diómedes y le dice que si él no la ayuda a ocultar el cuerpo, ella lo iba a cortar, luego ahí proceden a envolverla en un colchón y luego se dirigen a la casa de los familiares de Christiani, amanecieron y volvieron para la casa, ahí él explica que ella se desaparece y no supo del paradero de ella hasta el día siguiente que él se comunica con ella y ella le dice que está en La Vega y él le dice que se devuelva para atrás que su abogado estaba solucionando el problema, ella le dice que no tiene pasaje y él se dirigió a La Vega y de allá para acá él llamó al 911 y fue donde la policía lo interceptó, lo que le cuento al tribunal es lo que mantengo en mi memoria y aun me falta, quien estuvo antes en el destacamento de Boca Chica fue Diómedes, en ese momento yo pertenecía al departamento de homicidio, en esa ocasión él no le dijo nada a la Policía, cuando él va al destacamento, él fue por su propia voluntad, hasta ese momento no teníamos denuncia de un homicidio, por lo que hicimos fue esperar, al momento de él ir al destacamento fue con la iniciativa de que la joven no aparecía y se tenía una sospecha en cuanto a su persona y él fue a explicar que no tenía conocimiento del

paradero de ella, volvimos a tener noticias cuando recibimos la llamada desde el Km.9 de la Autopista Duarte, me enteré de esta versión porque estuve presente y él se lo dijo a su abogado, el (INACIF) realizó el levantamiento de cuerpo luego de haberse determinado dicho homicidio, recibimos una llamada del Km.9 y nos informaron que habían dos (2) personas presas, no fui quien arrestó al señor Diómedes, luego de ahí nos dirigimos a la propiedad de una pareja, no investigamos si existía algún contrato de alquiler, no había ido antes a esa casa, fui con tres (3) agentes al lugar de los hechos, a partir de un certificado del (INACIF) iniciamos nuestra investigación, lo establecido aquí el día de hoy me lo confesó Diómedes, no le creí lo que él me narró, él me dijo que al momento de los hechos él no estaba en la casa, él dijo que esa era su casa, no le creí que esa era su casa, al momento de revisar la casa en un colchón encontramos el cuerpo, yo era quien dirigía la operación, en el momento de la misma había alguien de la Policía Científica, no recuerdo quienes comandaban la unidad que yo integraba, en el momento yo dispuse la protección de la escena, el INACIF destapó el cuerpo, no tengo idea del tiempo que INACIF se tomó para llegar al lugar de los hechos, yo vi las condiciones en las que se encontraba el cadáver, no estoy diciendo que nosotros contaminamos la escena del lugar, el señor Diómedes nos informó sobre la ubicación del cadáver, la familia de la occisa la primera vez que se nos acercó, nos estableció que su hija estaba desaparecida y no sabían nada de ella, luego del hecho no recuerdo lo que hablé con los familiares; **2) Pelagia Eusebio Castro**, en sus declaraciones previo juramento establecer: Me llamó Pelagia Eusebio Castro, soy trabajadora doméstica, estoy aquí en el día de hoy por el asesinato de mi hija Luisa Alejandra, la cual el día veintisiete (27) ella iba para la escuela y luego mi otra hija me dice que ella no llega, salimos a buscarla y no la encontramos en ninguna parte, cuando nos dirigimos a la casa de la señora Christiani estaba cerrada, al día siguiente fuimos a la policía y pusimos la querrela, luego cuando estábamos en la casa recordé que la señora Christiani fue a visitar a mi niña el Domingo, fui a la esquina caliente donde la madre de Christiani tenía un negocio, el negocio estaba cerrado y un motoconcho me dice que la vio y me llevó donde ella estaba, ahí le pregunté a Christiani por mi hija y ella me dijo que sí, que ella fue donde ella a buscar una blusa prestada para ir a una fiesta de un tal Peluche, ahí vi al señor Diómedes sentado, luego fui al destacamento a poner la denuncia y ella le dijo a la Policía lo mismo que me dijo a mí, que la última

vez que la vio fue cuando fue a buscar una blusa prestada, luego empezamos a buscarla mientras ella la tenía en su casa muerta, la encontramos envuelta en un colchón en la casa que vivía Diómedes y Christiani, no se porque ellos hicieron eso, eran como las 05: 30 p.m., hora de la tarde cuando fue a donde Christiani y luego nos dirigimos a la búsqueda. Me llamó Pelagia Eusebio Castro, dejé que un motoconcho me llevó a la casa de Christiani, el motoconcho trabajaba cerca y conoce a mis hijas y al verme en la desesperación me ayudó, estuve buscando a mi hija en el veintiséis (26) y en Los Botados, Christiani fue a mi casa a visitar a mi hija, mi hija no acostumbraba ir a fiestas y Christiani tenía un yeso puesto, la vi cuando fue a mi casa, al momento que ella fue conmigo a la policía, tenía el yeso puesto, ella tenía algo para sostenerle el brazo. **3) Roberto Rolando Foster Madrigal**, en sus declaraciones previo juramento establecer: *Me llamó Roberto Rolando Foster Madrigal, soy pintor, estoy aquí por la muerte de la hija mía, eso fue un veintisiete (27) de octubre, lunes, cuando ella salió para la escuela, ella dije iba para donde una amiga para hacerle unos moños, salió para la escuela, llego de trabajar y preguntó por Luisa y me dicen que ella no ha llegado, salí para la escuela a dar vuelta a ver si la veía, cuando la madre llega y no la ve, también salimos a buscarla, entonces cogimos para la casa de la amiga la cual es Christiani, esa que está ahí porque la madre la vio que ella fue donde Christiani, cuando vamos al otro día temprano a la casa de ella, estaba cerrada con la puerta trancada, ella de una vez cerró la puerta nerviosa, allá en la policía dijo que no la había visto, dijo que la buscara por Los Botados donde un tal peluche o en Los Tanquecitos que había una fiesta, pasan los días, y el día veintinueve (29) voy a Los Botados a buscarla donde ella dijo, luego me llaman mis hijas que ya Luisa había aparecido muerta en la casa de amiga, ella que está ahí, luego escuché los rumores de que ella amarrada, estaba en esa casa vivía Christiani y Diómedes, Luisa salió de su casa para la escuela, en ese momento yo estaba trabajando, no vi cuando ella salió, cuando yo llegué pregunté por Luisa, otra hija mía fue que me dijo que ella no había llegado y salí a buscarla porque no aparecía, ella tenía más amigas, solamente la conocía a ella, la que está aquí y las de la escuela que iban allá hacer clase, ese día no me dijeron que ella había salido hacer clase, ese día me percaté que Luisa no había llegado a las 05:00 p.m., hora de la tarde, yo no conocía a esa ciudadana, después que llegué la madre de la hija mía fue que me dijo que la amiga la había ido a buscar para algo*

y arrancamos para allá, al señor Diómedes lo conocía de vista, si sabía dónde él vivía, yo lo veía en la calle, porque todo el mundo lo conoce, puedo confirmar donde él vivía, porque allá todo el mundo lo conoce como el ciego y todo los día yo iba por allá a comprar pintura, yo sabía en que casa él vivía, no lo llegué a visitar a su casa, cuando volví a la casa, ya se habían llevado el cadáver, por lo que no pude ver donde estaba el mismo, mi hija era estudiante y estaba en el octavo (8vo) curso, estudiaba en la escuela de Andrés, en horario de 08:00 a.m., hora de la mañana a 04:00 p.m., hora de la tarde, yo nunca fui a la escuela de mi hija, a mi casa iban las amigas de la escuela de mi hija a hacer tareas, participaba mi hija no en ningún grupo cultural de la escuela, no sé si ella tenía novio, mi hija desapareció un lunes, por eso creíamos que estaba en la escuela, no la vi salir de la casa, no sé si al momento de ella salir estaba uniformada, no dije que me había comunicado con Christiani, pero si le dije que la policía la andaba buscando para investigarla, en ese momento ella tenía un yeso puesto, ella no podía mover el brazo del codo, solo del hombro, antes de ese día yo no conocía a Christiani; **4) Ignacio Feliciano Rosendo**, en sus declaraciones previo juramento establece: *Me llamo Ignacio Feliciano Rosendo, realmente me encontraba trabajando en ese momento, soy chofer de la ruta Santo Domingo, Boca Chica, cuando iba llegando me encontré a la joven Luisa y me encontré extraño a ella viéndola andar tan lejos en El Batey, le pregunté que ella hacia tan lejos por ahí y me dice que fue a buscar una blusa prestada donde una amiga, luego en la noche me dice mi esposa que ella estaba desaparecida y ahí me acerqué y le comuniqué a sus padres donde la vi, la vi en Andrés Boca Chica, cerca del destacamento de la Policía, frente a la casa donde la encontraron muerta;* **b)**

Documentales: 1) Certificación de Autopsia de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-548-2015, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), practicado al cuerpo sin vida de Luisa Alejandra Foster Eusebio, conforme la cual establece como diagnóstico anatomopatológico que el cadáver presento: *1. Asfixia por sofocación con: a) contusión de labios y mucosa oral; b) hemorragia de las celdillas etmoidales y temporales; 2. Ataduras en manos y pies; 3. Periodo enfisematoso de la putrefacción;* arrojando que la causa de muerte se debió a asfixia por sofocación, por lo que el deceso de debió a insuficiencia

respiratoria a causa de asfixia por sofocación; 2) Acta de levantamiento de cadáver núm. 00119 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), levantada por el Dr. Rafael Bautista, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se pudo establecer que al ser levantado el cuerpo sin vida de una desconocida, en Andrés Boca Chica, la misma presentaba hepidermolis generalizada; 3) Certificado Odontológica de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Dr. Ángel Herrera, Capitán de la P.N., Odontólogo del Departamento de Odontología Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a la cual se establece que la joven Chritiani Arthenei, es mayor de edad.

4.17. Que una vez ponderados los medios de pruebas *ut supra* indicados, el tribunal de juicio fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), fue levantado el cuerpo sin vida de una persona desconocida, de sexo femenino, según autopsia practicado al cuerpo sin vida de Luisa Alejandra Foster Eusebio, conforme la cual establece como diagnostico anatomopatológico que el cadáver presento: 1. Asfixia por sofocación con: a) contusión de labios y mucosa oral; b) hemorragia de las celdillas etmoidales y temporales; 2. Ataduras en manos y pies; 3. Periodo enfisematoso de la putrefacción; arrojando que la causa de muerte se debió a asfixia por sofocación, por lo que el deceso de debió a insuficiencia respiratoria a causa de asfixia por sofocación falleció, conforme se establece en Certificado de Autopsia, marcada con el núm. SDO-A-548-2015, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) y acta de levantamiento de cadáver núm. 00119, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014). Que como consecuencia de los hechos que se le imputan a Diómedes Antonio Peña Javot y a Christiani Arthenei, estos resultaron arrestado en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) y al ser registrados no se le ocupó nada comprometedor relacionado con el caso, (según actas de arrestos y de registros de personas, aportadas por el ministerio público a este plenario).*

4.18. Como bien se observa, tanto de la acusación presentada por el acusador público, como del conjunto de medios de pruebas ponderados por el tribunal de juicio y los hechos probados, la sentencia emitida por este, no descansa en una adecuada ponderación de dichas evidencias, que permita determinar, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica

racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la hipótesis acusatoria de autoría atribuida al imputado Diómedes Antonio Peña Jovot en los hechos endilgados, toda vez que como bien se colige del cuadro imputador y de las pruebas antes descritas, queda comprobada que la participación del imputado fue posterior a la muerte de la hoy occisa, circunscribiéndose en el ocultamiento del cadáver, situación esta, que se desprende de un análisis lógico y racional del elenco probatorio y de los mismos hechos fijados por el tribunal de juicio, donde el ministerio público puntualizó que el imputado Diómedes Antonio Peña llegó a la casa y es cuando se encuentra con la muerte de la joven Luisa Alexandra Foster Eusebio y que frente a supuestas amenazas por parte de la imputada Christiani Arthenei, procedió a ayudarla a ocultar el cuerpo, siendo este imputado que días después dio parte a las autoridades sobre lo ocurrido, lo que dio lugar al apresamiento de ambos, así como la búsqueda y posterior encuentro del cadáver.

4.19. Por lo que, en esas atenciones, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión dictada por el tribunal primer grado, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye, que el hecho endilgado al imputado Diómedes Antonio Peña, se sitúa dentro del tipo penal de ocultamiento de cadáver o encubrimiento de cadáver de una persona asesinada o muerta a consecuencia de golpes o heridas, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 359 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con la pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años de prisión.

4.20. Dado lo anterior, sobre la base de los hechos ya fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede condenar al imputado Diómedes Antonio Peña, a la sanción penal de 2 años de prisión, tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión.

4.21. Sobre la alegada falta de motivación de los demás medios de apelación presentados por el imputado, el mismo no se corresponde con la verdad, toda vez que el único aspecto que la Corte *a qua* no se refirió fue el que previamente analizamos, es decir, que los demás aspectos fueron respondidos con una motivación justa y apegada al derecho. En esas atenciones procede el rechazo de este argumento.

4.22. Que, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada Christiani Arthenei, y acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado Diomedes Antonio Peña Jovot y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas precedentemente, dicta directamente sentencia sobre el caso, variando la calificación jurídica respecto a dicho imputado, tal y como se verá en el dispositivo de la presente decisión.

4.23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.” Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar representados por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.24. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación presentado por la imputada Christiani Arthenei, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma la decisión impugnada en lo que a ella respecta.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Diomedes Antonio Peña Jovot, única y exclusivamente en el aspecto penal.

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, y por los motivos expuestos, varía la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, con respecto al imputado Diómedes Antonio Peña Jovot, procediendo en esas atenciones a declararlo culpable de violar lo dispuesto en el artículo 359 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) año de prisión, confirmando las demás partes la decisión impugnada.

Cuarto: Declara el proceso exento de costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 41**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Víctor Amparo Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Amparo Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0002482-5, domiciliado y residente en Caño Azul Colorado, después de la bomba de gas, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, a favor del imputado Víctor Amparo Paredes, contra la sentencia núm. 229-2019-SSEN-00029, de fecha once (11) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el tribunal unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Manda que una copia de esta sentencia sea notificada. Advierte a la parte que no esté de acuerdo con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para recurrir en casación vía el despacho penal de este departamento judicial de San Francisco de Macorís.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 229-2019-SSEN-00029, del 11 de julio de 2019, declaró culpable al señor Víctor Amparo Paredes, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana que tipifica la posesión ilegal de armas, y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00953, del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Amparo Paredes y se fijó audiencia pública para el día 27 de julio 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Único: Que este honorable tribunal, tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Amparo Paredes, en contra de la sentencia penal referida, por contener dicha decisión motivos de

hecho y de derecho que la justifican, por lo que los vicios demandados por la defensa de los imputados carecen de fundamento, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Amparo Paredes propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta o contradicción en la motivación de la sentencia conforme el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Falta e ilogicidad manifiesta.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente:

La corte de apelación, no contestó el motivo del recurso esgrimido por la defensa, cuando le estableció que la juez de primer grado había cometido el vicio de omisión de estatuir, en el sentido de que el arma ocupada conforme la descripción realizada en el acta de allanamiento era de numeración ilegible y que el arma mostrada al plenario, tenía numeración, estableciendo la defensa que se había violentado la cadena de custodia, que esa arma no era la descrita en dicha acta, y que esto ponía en entredicho la credibilidad del objeto presentado, pues solo se limita a justificar la pena impuesta, cometiendo la honorable corte el vicio de falta de contestación o contradicción.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis:

El tribunal comete el vicio de falta e ilogicidad manifiesta, pues la defensa basó el segundo motivo del recurso de apelación en la falta de motivación, no en falta de valoración de las pruebas, pues la corte contestó los motivos del recurso de apelación bajo los mismos argumentos, incurriendo en el vicio de ilegalidad manifiesta. Por eso esta honorable corte debe de acoger este motivo y enviar el proceso a una nueva Corte

para una nueva valoración de los motivos del recurso que fue objeto la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Víctor Amparo Paredes, en su primer medio de casación la Corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5. Esta Corte procede a contestar el primer motivo de apelación esgrimido por el imputado Víctor Amparo Paredes, relativo a la alegada falta de estatuir en el que se alega que la casa allanada residía varias personas la cual tiene más de una habitación, y que el tribunal no pudo determinar que el imputado haya tenido bajo su dominio o posesión la supuesta arma, y que el arma presentada al tribunal no es la misma que fue descrita en el acta de allanamiento. En lo que refiere a este medio recursivo, la corte observa que no obstante lo alegado en el recurso de apelación, la orden de allanamiento descrita en el primer párrafo de la página 17 de la sentencia impugnada, establece con claridad que era para allanar la residencia del Víctor Amparo Paredes ubicada en el distrito municipal de Las Gordas, jurisdicción de Nagua, y que por demás, el acta de allanamiento realizada en fecha 2-2-2018 en la residencia del imputado por la Lcda. Anallanci Sierra Montero, procuradora fiscal del distrito María Trinidad Sánchez, ésta establece que se encontró en la habitación principal, en la segunda gaveta del gavetero, una pistola con marca y numeración ilegible de color negro plateado, con su cargador y trece cápsulas para la misma. De ahí, que el tribunal de primer grado ha juzgado la ocupación de esta arma de fuego ilegal e ilegible, y ha establecido una condena al efecto por la violación del artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica la posesión ilegal de arma. Por tanto, observa este tribunal de alzada que la condena de tres (3) años de prisión impuesta al imputado, es el resultado del juzgamiento hecho en base a la deposición de la Lcda. Anallancy Sierra Montero, procuradora fiscal del distrito María Trinidad Sánchez, así como de las pruebas documentales debatidas durante el juicio, como la ya descritas orden y acta de allanamiento, certificación expedida por el Ministerio, de Interior y Policía, la pistola depositada como prueba material, todas pruebas vinculantes que dieron al traste de manera inequívoca con la culpabilidad del imputado,

por tanto, el tribunal no incurre en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, de ahí que se desestima su primer motivo de apelación.

3.2. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Víctor Amparo Paredes, en su segundo medio de casación la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- En cuanto al segundo y último motivo promovido por el imputado, en el que alude insuficiencia de la motivación de la decisión e inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo que el tribunal *a-quo* se limita a enumerar los elementos de prueba, sin explicar el valor que le da a los mismos, embargo, observa este tribunal de segundo grado, que a partir del numeral 11 página 12 de la sentencia impugnada, el tribunal describe y valora el testimonio de Anallancy Sierra Montero, procuradora fiscal de Nagua, de igual manera valora la orden y el acta de allanamiento, una certificación del Ministerio de Interior y Policía, así como la prueba material consistente en una pistola, pruebas ilustrativas, y el testimonio de la señora Aracelis Esther, presentada por la parte imputada. Al respecto conviene dejar claro, que a partir del numeral 12, dese la página 22 hasta la 27, el tribunal hace una valoración conjunta de las pruebas, y con ello establece con claridad la culpabilidad que ha tenido el imputado en la comisión de los hechos punibles, por incurrir en la violación de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. En ese sentido, el tribunal motiva de manera adecuada la pena de tres años de prisión impuesta al imputado, por consiguiente, no lleva razón en ninguno de los argumentos presentados por éste en su segundo y último medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, a) Que en fecha 2 de febrero de 2018, aproximadamente a las 6:45 A.M., el nombrado Víctor Amparo Paredes (Víctor Kateca) fue arrestado mediante orden de allanamiento núm.602-2018-EORJ-00024, de fecha 23 de enero 2018, practicado en su vivienda ubicada frente al parque recreativo del Distrito Municipal de Las Gordas, ocupándose mediante el referido allanamiento,

una pistola de marca y numeración ilegible color negro con plateado, con su cargador y 13 cápsulas; b) que al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 229-2019-SSEN-00029 el 11 de julio de 2019, declaró la culpabilidad condenándolo a cumplir una pena de 3 años de prisión y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, bajo el fundamento de que ante el tribunal de primer grado no se estableció que el arma ocupada en el allanamiento le perteneciera y que además la presentada ante dicho tribunal no se correspondía con la descrita en el acta de allanamiento, dictando la corte a qua la sentencia hoy impugnada.

4.2. Para apuntalar el primer medio de casación, el recurrente le atribuye a la sentencia atacada que no responde el primer medio argüido en su recurso de apelación que versa sobre la violación de la cadena de custodia al establecer que el arma de fuego mencionada en el acta de allanamiento refiere la numeración ilegible, sin embargo, el arma mostrada al plenario tenía numeración.

4.3. Esta Sala ha podido constatar del examen de la glosa procesal, que la cortea *qua* dio respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, explicando las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, la cual llegó a la conclusión de que la casa allanada ciertamente era la residencia del imputado Víctor Amparo Paredes ubicada en el distrito municipal de Las Gordas, jurisdicción de Nagua, estableciendo que el tribunal de primer grado había juzgado la ocupación de un arma de fuego, en una de las habitaciones donde realizó el allanamiento en cuestión la Lcda. Anallancy Sierra Montero, procuradora fiscal del distrito judicial María Trinidad Sánchez y que el imputado no pudo demostrar que tenía permiso de la autoridad competente para poseer este tipo de arma, conforme al fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua* a través de las pruebas documentales debatidas durante el juicio.

4.4. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que *se hace prudente reconocer, que todas y cada una de las pruebas que son sometidas*

a un proceso penal, pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada, convierten a las mismas en medios idóneos para ser suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado;²⁹ en la especie, carece de validez jurídica el reclamo propuesto por el recurrente, toda vez que el fardo probatorio fue confirmado y validado por la corte *a qua*, en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos, quienes describieron las circunstancias que rodearon la consumación del ilícito suscitado; por lo que consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el presente medio examinado.

4.5. En cuanto al segundo medio, relativo a la falta de ilogicidad manifiesta, cuando refiere la falta de motivos en la sentencia, y no la falta de valoración de las pruebas; del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al rechazar el segundo motivo de apelación evaluó que el tribunal de primer grado no incurrió en insuficiencia de motivos al valorar las pruebas ante ella presentadas; que para concluir en ese sentido la corte *a qua* estableció haber observado que en la sentencia apelada no solo se describen los diversos medios de pruebas alegados en la causa, sino que además pudo constatar que estos fueron valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP y que, obviamente, tal conclusión se plasmó en una vasta motivación que el recurrente consideró insuficientes sin dar detalles al respecto.

4.6. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha establecido que es preciso que el recurrente proporcione en su recurso los argumentos tendentes a demostrar la presencia de una falta en el fallo que impugna, tal como lo establecen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado.

4.7. De la lectura íntegra de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera

29 Segunda Sala SCJ, Sentencia Núm. 892 del 30 de agosto de 2019

correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa justificando cada caso; conclusión a la que llegó la Corte *a qua*, estando esta Alzada cónsona con su decisión por ser su motivación expuesta de manera clara, precisa y contundente.

4.8. En el presente caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”* en consecuencia procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Amparo Paredes, contra la sentencia núm. 125-2020-SSen-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Merilio Beras.
Abogado:	Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Merilio Beras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031778-7, domiciliado y residente en la calle María Corso, núm. 13, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-767, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de Agosto del año 2019, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Merilio Beras, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00080, de fecha veintiséis (26) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-03-2019-SSENT-00080del 26 de junio de 2019, declaró culpable al señor Juan Merilio Beras, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00954, del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Merilio Beras, y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Juan Merilio Beras, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: En virtud de que el imputado Juan Merilio Beras, su defensa técnica ha expresado varios motivos de casación y dentro de lo cual le ha establecido conclusiones diferentes, pero que versan*

sobre la nulidad y que esta misma Corte de Casación pueda establecer la insuficiencia probatoria casando la sentencia e insuficiencia probatorio declarando la absolución del mismo; nosotros tenemos a bien concluir de manera conjunta sobre todos aquellos vicios que se han podido verificar de la forma siguiente: Primero: Que proceda acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-767, de fecha 29 de noviembre del año 2019, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda ordenar la absolución del ciudadano Juan Merilio Beras, en virtud de los hechos establecidos como probados son el resultado de una especulación que tiene como fuente testimonio de referencia, además de no estar constituidos los elementos objetivos del tipo penal establecidos por los jueces, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública”.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El ministerio público dictamina de la manera siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Merilio Beras en contra de la sentencia penal referida, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada no contiene los vicios denunciados, además dicha sentencia está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Merilio Beras propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación constitucional de derechos fundamentales fundado en la errónea aplicación de una norma jurídica violentando los arts. 15, 18, 95, 225 Y 224 del CPP y los arts. 40, 69, 74.2 de la Constitución Dominicana y los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* **Segundo Medio:** *Contradicción en la motivación de la sentencia que violenta las disposiciones legales establecidas en los artículos 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 y 333 (417, 2) del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación al debido proceso por inobservancia de los preceptos legales en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales, 69, 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente:

La Corte a qua no verificó en la sentencia de marras que el comportamiento policial en el supuesto fáctico fue contrario a los derechos fundamentales del imputado y su preservación, estableciendo que no se vulneró el derecho de defensa ni la libertad del imputado; no obstante haber sido violentado de manera progresiva el art. 95 del CPP. por lo que se deben verificar cada uno de los testimonios y los medios de prueba como el acta de arresto para determinar el tiempo transcurrido después de la ocurrencia del supuesto hecho.

2.3. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios segundo y tercero del recurso de casación planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en ese sentido el recurrente alega en sus medios expuestos, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua refiere y defiende la credibilidad de las testigos y partes interesadas María Iris Segura Otaño y Wanda Estrella Reyes Santana, presuntas víctimas de este proceso, las cuales establecieron informaciones que le dieron personas desconocidas, sobre todo cuando ellas al deponer le establecen al tribunal que no estaban en el momento y lugar donde sucedió el hecho y que ellas no vieron cuando el acusado agredió a Rubén, sino que es una suposición dada, por informaciones que recibieron, dando aquiescencias la Corte a qua a las valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por las testigos. En cuanto a los elementos de prueba

documentales, estos solo son pruebas certificantes que no vinculan al señor Juan Merilio Beras, con la ocurrencia de los hechos que el tribunal da como probados, falta ésta que conlleva violación de los principios de presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso que dicha Corte debió haber dictado sentencia absolutoria en favor del ciudadano Juan Merilio Beras, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no existen elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, por lo que no debió dictarse una sentencia condenatoria en su contra, toda vez que no existen configurados ninguno de los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal, no pudiendo dicha calificación jurídica sin fundamento probatorio, destruir el estado de la presunción de inocencia, sin violentar su derecho a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, y las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a que se presuma su inocencia, el sagrado derecho de defensa y a que el proceso se cumpla con estricto apego al principio de Supremacía Constitucional y de legalidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Juan Merilio Beras, la Corte *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. Esta Corte comparte plenamente el criterio expuesto al respecto por el Tribunal a quo y que se consigna en el párrafo anterior, pues el hecho de que las personas que decían haber visto cuando el imputado le quitó la vida a la víctima le hayan suministrado tal información al agente de la Policía Nacional que realizó el arresto, indicándole además la dirección o domicilio de dicho imputado, y que el referido agente, en atención a esas informaciones, se dirigiera de inmediato al domicilio de este y procediera arrestarlo, implica que desde un primer momento se inició una persecución, la cual dio al traste con el arresto del ahora recurrente inmediatamente después de la ocurrencia de tales hechos, lo que implica que este fue arrestado en una de las circunstancias en que, según el art. 224.1 del Código Procesal Penal, la policía no precisa de una orden judicial para proceder a la realización de un arresto. A todo lo anterior se debe agregar que el asunto relativo a la regularidad o no del arresto del imputado es una cuestión atinente a la etapa de imposición de medida de coerción, etapa que ya precluida al momento de la celebración del juicio,

por lo que no incide en la determinación de la culpabilidad o inocencia del imputado recurrente; 9 La parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal A-quo le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos María Iris Segura Otaño y Wanda Estrella Reyes Santana, a pesar de que estas ostentan la calidad de víctima en el proceso y de que su testimonio es de tipo referencial y no ha sido corroborado por otros medios de prueba. El referido alegato es a todas luces infundado, pues de conformidad con el art. 171 del Código Procesal Penal dispone que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, por lo que la prueba referencial es una prueba válida. (...) 19. En ese sentido, dicho tribunal calificó los referidos hechos como una violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, es decir, como un homicidio voluntario previsto y sancionado por los referidos textos legales con la pena de reclusión mayor, por lo que la pena de quince (15) años de privación de libertad que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, a) en fecha 8 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 5:25 a.m., en la calle Sánchez, San Pedro de Macorís, Juan Merilio Beras (a) Merilio El Cojo, provocó una herida corto penetrante por arma blanca, de un filo, en hipocondrio derecho, el cual produjo lesión de arteria aorta abdominal y de vena cava inferior, con una profundidad de 10 a 12 centímetros, aproximadamente a Rubén Darío Segura Alarcón, ocasionándole la muerte inmediata; que ambos eran motoconchos del parque próximo al Hospital Universitario UCE, (Oncológico), en la calle Sánchez de San Pedro de Macorís; que después de la herida ocasionada por el imputado este último se fue a dormir a su residencia, siendo arrestado posteriormente y nunca negando los hechos, solo decía que pensaba que no lo había matado; b) al ser sometido

a la acción de la justicia por este hecho el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SS-ENT-00080 del 26 de junio 2019, declaró la culpabilidad condenándolo a cumplir la pena de 15 años de prisión; e) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Para apuntalar el primer medio del recurso de casación el recurrente señala que la Corte *a qua* no verificó el comportamiento policial con respecto a su arresto y que consecuentemente se le vulneró su derecho de defensa y a la libertad.

4.3. En tal sentido, esta corte de casación advierte que la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, expresando textualmente lo siguiente: *el hecho de que las personas que decían haber visto cuando el imputado le quitó la vida a la víctima le hayan suministrado tal información al agente de la Policía Nacional que realizó el arresto, indicándole además la dirección o domicilio de dicho imputado, y que el referido agente, en atención a esas informaciones, se dirigiera de inmediato al domicilio de este y procediera arrestarlo, implica que desde un primer momento se inició una persecución, la cual dio al traste con el arresto del ahora recurrente inmediatamente después de la ocurrencia de tales hechos*, de donde se infiere que la Corte *a qua* se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión está que resulta ser el insumo de lo peticionado por el recurrente.

4.4. Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, al constatar que este fue arrestado en una de las circunstancias en que según el artículo 224.1 del Código Procesal Penal establece; lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, de donde se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que no le ha sido violado su derecho de defensa por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En el segundo y tercer medios de casación, el recurrente alega que las declaraciones de los testigos no fueron corroboradas con otros elementos de pruebas y que los documentos aportados son certificantes y no vinculantes en el proceso, así como también que no existen elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad penal, ni los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.6. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirse contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte *“quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Ramón Antonio Castro Florentino, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos”*; de los cuales se extrae el de que el justiciable le infirió una estocada causándole herida en el hipocondrio derecho a la víctima Rubén Darío Segura, lo que le produjo la muerte, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Cabe Señalar además que las pruebas testimoniales de Wanda Estrella Reyes Santana y Marcia Iris Segura Otaño, aunque de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Juan Merilio Beras quedó clara y absolutamente establecida, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.8. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones del testigo presencial; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria

en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.9. Sobre la queja propuesta por el recurrente de las pruebas certificantes las cuales no lo vinculan de manera directa, es preciso indicar, que, si bien es cierto que las pruebas documentales y periciales certifican la ocurrencia del hecho, no es menos cierto es que estas aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales no se advirtió ninguna contradicción al ser valoradas por las instancias anteriores, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.*³⁰

4.11. Que valorando las evidencias documentales, de la forma en que anteriormente se ha descrito, el Tribunal *a quo* retuvo como hecho probado: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada”, por lo que tal y como ha ocurrido en la especie respecto del señor Juan Merilio Beras, las pruebas presentadas por el acusador destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado.

4.12. Esta Segunda Sala no advierte la existencia de los vicios invocados, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que esta proveyó de fundamentos claros y precisos su decisión al establecer las razones por las cuales rechazó cada uno de los medios recursivos a los que hizo alusión el recurrente en su escrito de apelación, dando motivos suficientes que se corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación constatar que su decisión fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

30 Segunda Sala, SCJ, Sent. Núm. 1027 de fecha 12 de julio de 2019

4.13. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente” en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Merilio Beras del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Merilio Beras, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-767, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Carrión Céspedes.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Carrión Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087332-3, domiciliado y residente en la calle Cofresí, casa núm. 3, sector Los Alto de Río Dulce, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2020, por el Dr. Marcos José de la Rosa Rijo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Antonio Carrión Céspedes, contra la sentencia penal núm. 185-2019, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al pago de las costas al imputado recurrente por haber sucumbido el recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 185-2019, el 3 de octubre de 2019, declarando culpable al imputado Antonio Carrión Céspedes (a) Wilkin El Gacho, del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en violación de los artículos 4 literal D, 6 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; lo condenó a la pena de trece (13) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01113 del 27 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Antonio Carrión Céspedes, mediante la cual se fijó audiencia pública virtual para el día 18 de agosto del año 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación de Antonio Carrión Céspedes, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Nosotros tenemos un recurso de apelación en contra de la sentencia de San Pedro de Macorís, sentencia marcada con*

el núm. 334-2021-SSEN-24. Tenemos tres medios de apelación, el primero el estado de indefensión por la corte; el segundo es falta de motivación; y el tercero, manifiestamente infundado. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que dictéis sentencia casando la decisión recurrida interpuesto en el recurso, ordenando el envío por ante un tribunal de juicio, a los fines de que se vuelvan a discutir y se valoren los elementos de pruebas, y que se preserven de ese modo las garantías penales del imputado; Segundo: En caso de no acoger, la celebración total de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a los fines de que la corte constituida por jueces diferentes los méritos del recurso. En ese sentido magistrado, que sean acogidos los demás ordinales expuestos en el recurso de casación”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por Antonio Carrión Céspedes, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de enero de 2021, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas ni se han justificado los medios presentados en el recurso de casación”.*

1.4.3. Al recurrente Antonio Carrión Céspedes, manifestar lo siguiente: *“Conmigo se ha estado cometiendo un abuso de poder desde el día que se inició esta persecución en contra de mi persona, he podido demostrarlo aquí en el centro donde me encuentro desde el 2016 por mi comportamiento y aportaciones en el centro, y ya que he iniciado la universidad dentro del centro, he estado continuando. He sido reconocido como facilitador del centro en varias ocasiones y ahí está la muestra con los reconocimientos que puedo mostrarles, y que tomen en cuenta todas esas aportaciones que he hecho con tal de demostrarles que he estado preparándome, no para hacer uno más a perjuicio, sino para hacer uno más a mi bien. Me gustaría que tomen en cuenta también el inicio de este proceso como depuraron a una persona que estaba conmigo en el expediente, cuando se presentó en la instrucción y declaró todo lo que estaba pasando que ni me conocía y nunca he estado en su casa. Debieron descargarme desde el inicio del proceso, pero tuve una mala defensa al inicio. Es todo lo que tengo que decir, gracias de todos modos”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Antonio Carrión Céspedes propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. Imputado que estuvo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación en estado de indefensión. Hechos probados según la sentencia 334-2021-SEEN-24 del 2 de enero de 2021; Segundo Motivo: Motivación constitucional de la sentencia; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, el recurrente Antonio Carrión Céspedes, alega, en síntesis:

Que la Corte a qua debió advertir al imputado, en el estado que estaba, para que este contratara otra defensa, o un defensor público, pues en la situación que se encontraba el imputado era muy grave, y que las sanciones que le venían encima, tenían que estar acompañado de una buena defensa, cosa que no hizo la corte y procedió a confirmar una sentencia, donde ellos mismos establecen que el recurso no estaba formulado en consonancia con el caso, ni con los ordenamientos jurídicos establecidos en la norma, por lo que dicha corte, al conocer el recurso en esa forma, incurrió en violaciones constitucionales; que dada las circunstancias, la solución de la corte a qua nunca debido ser la confirmación de la decisión, sino la inadmisibilidad del recurso o de lo contrario, ordenar la celebración de un nuevo juicio, y así tutelar el derecho fundamental del imputado a la defensa, por encontrarse este en estado de indefensión, en aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución y el artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, ambos alusivos al principio de favorabilidad, los cuales disponen que las normas que versen sobre derechos fundamentales y sus garantías, deben interpretarse en el sentido más favorable a su titular.

2.3. En su tercer medio de casación, arguye el recurrente, en síntesis, que:

que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que no recoge los motivos para la confirmación de la decisión de primer grado, ni motivan en consecuencia lo que debe ser verificado por esta Suprema Corte de Justicia al momento de anular una decisión de esta naturaleza, donde un tribunal de alzada omite motivaciones, porque no se encontró en el recurso del imputado ninguna justificación, la Corte debió elaborar una sentencia que no deje dudas, que se sustente a sí misma sobre la base de la Constitución, la ley y el derecho, cosa que no hizo; que es evidente que la sentencia recurrida en casación, posee grandes vicios y vulnera las garantías penales sustantivas del imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que el imputado Antonio Carrión Céspedes en sus consideraciones de derecho ha presentado ante la Corte diversos argumentos que se refieren a: Primer Motivo: Violación a los derechos constitucionales, Segundo Motivo: Violación al Código Procesal Penal. 6. Que la defensa técnica del imputado dedica gran espacio de su recurso a transcribir numerosos textos legales y constitucionales, así como teorías jurídicas sin relacionarlos con la especie; para luego endilgarle al tribunal violación de los mismos sin plantear vínculo alguno del caso con los artículos citados, dejando a la Corte sin posibilidad de realizar examen por la ausencia de señalamientos puntuales al respecto; 7. Que la corte, extrayendo con pinzas los reparos que se derivan de los comentarios disgregados en el cuerpo del recurso ha podido encontrar en síntesis el alegato que transcrito textualmente dice lo siguiente: “El tribunal colegiado de la cámara penal de la Romana, en sus motivaciones hace una incorrecta valoración de los hechos y analiza detalladamente el proceso y como fueron valoradas las pruebas, un mal uso de la razón jurídica del proceso, pero muy incorrecta en cuanto a los jueces del tribunal colegiado de la Romana, le dieron un mal manejo de las pruebas aportadas por el ministerio público más la propia declaraciones de los testigos con todas sus contradicciones”; 8. Que ante la falta de precisión en los reparos planteados, la Corte ha procedido a evaluar la sentencia en los aspectos relacionados, estableciendo las siguientes conclusiones: a. Que ciertamente el imputado Antonio Carrión Céspedes, se

encontraba en la casa allanada en el sector Altos de Rio Dulce y emprendió la huida al llegar las autoridades, siendo identificado por los agentes actuantes, quienes testificaron al respecto ante el tribunal; b. Que en dicha casa se encontró suficiente evidencia como documentos y otras pertenencias que vinculan al imputado con dicha morada y los objetos allí retenidos; c. Que también se encontró en el lugar una funda con más de 9802 gramos de cocaína y 112.0 gramos de marihuana, así como tijeras, prensa, efectos cortantes, velas, bicarbonato de sódico, armas con sus cargados y capsulas, etc., entre otros efectos utilizados en las actividades relacionadas con el tráfico de sustancias controladas; (...) 13. Que en el caso que nos ocupa ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existencia entre el imputado y los hechos puestos a su cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia; 14. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados por los testigos tuvieron la suficiente vivencia e inmediatez con la fase de investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario; 15. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas; 16. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a su cargo; 17. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, ha sido precisamente con una valoración armónica de las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia, a saber: Certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas; 18. Que en la sentencia no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciada los fundamentos del tribunal y la forma lógica en los presentada, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales

dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Antonio Carrión Céspedes incurrió en los hechos puestos a su cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto a los argumentos desarrollados en su primer y segundo medio reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en esencia que la Corte a qua debió advertir al imputado, en el estado que estaba, para que este contratara otra defensa, o un defensor público, cosa que no hizo la corte y procedió a confirmar una sentencia, donde ellos mismos establecen que el recurso no estaba formulado en consonancia con el caso, ni con los ordenamientos jurídicos establecidos en la norma, por lo que la corte, al conocer el recurso en esa forma, incurrió en violaciones constitucionales, debiendo tutelar el derecho fundamental a la defensa, al notar que el imputado estaba en estado de indefensión.

4.2. Que la persona que asistió técnicamente al justiciable en su recurso de apelación lo fue el Doctor Marcos José de la Rosa Rijo, conforme se aprecia en la página 1 del recurso de que se trata, quien es abogado de los tribunales de la República, y figura inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo la matrícula número 20211-117-98, profesional contratado para su defensa, por lo que al ser dicho licenciado un profesional del área del derecho, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con exequátur expedido por el Poder Ejecutivo para ejercer la profesión de derecho, quedó resguardado el derecho de defensa del justiciable, ya que este en todo momento estuvo asistido por un profesional del derecho, con mandato para representarlo ante el tribunal, por lo que nunca estuvo en estado de indefensión, conforme puede apreciarse en la sentencia de marras.

4.3. Que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Corte *a qua* carece de facultad para advertir a las partes sobre la correcta actuación de sus representantes en el juicio ante ella celebrado, pues de hacerlo así estaría tomando partida en beneficio de una de ellas, incurriendo en consecuencia en violación al principio de imparcialidad que debe primar en el ejercicio de sus funciones; el cual supone que los jueces no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes; por

lo que la pretensión del recurrente deviene en improcedente e infundada procediendo en consecuencia el rechazo de los medios analizados.

4.4. En su tercer medio el recurrente sostiene que *la sentencia es manifiestamente infundada, porque no recoge los motivos para la confirmación de la decisión de primer grado, no se inventaron los motivos, pero tampoco motivaron; que la sentencia recurrida en casación, posee grandes vicios y vulnera las garantías penales sustantivas del imputado.*

4.5. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías penales sustantivas debemos resaltar que al imputado se encontraba prófugo luego de realizar un allanamiento a la vivienda que esta habitaba y *fue detenido mediante orden judicial de arresto núm. 197-1-OAR-1570-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana la cual pudo ser ejecutada en fecha 4 de junio de 2016, mediante allanamiento practicado a los fines de arrestar al imputado;* hechos de los cuales tenía conocimiento el imputado a través de la acusación presentada por el Ministerio Público que le fue notificada y por la cual tuvo la oportunidad de defenderse en un juicio oral, público y contradictorio, resultando condenado por el juez de juicio.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* y así lo establece en el fundamento número 8 de su decisión, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde el acta de registro, requisita y arresto, quedó probado el dominio y posesión de la sustancia controlada consistente en 980 gramos de cocaína 112.0 gramos de marihuana, encontrada en la vivienda habitada por este donde además se encontraron como evidencias documentos y otras pertenencia que vinculan al imputado con morada y los objetos allí retenidos, que fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del oficial actuante Wellington Leonel Román Tavarez y Carol Darisel Rodríguez Rodríguez, fiscal, quienes testificaron al respecto ante el tribunal, los cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción; resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra,

no advirtiendo esta Alzada la supuesta vulneración a principios legales ni constitucionales, como erróneamente alega el recurrente.

4.7. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el imputado fue condenado en el juicio de fondo imponiéndosele una pena de 13 años, que, a raíz de la interposición del recurso de apelación por parte del justiciable, la Corte rechazó dicho recurso, confirmando la pena de 13 años impuesta en primer grado estableciendo en ese sentido en el fundamento marcado con el número 16 *que dicha sanción no contraviene en modo alguno la ley, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a su cargo*, valoración que está acorde a lo que dispone la normativa penal.

4.8. En relación al vicio previamente indicado esta Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazar el recurso que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última

parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Antonio Carrión Céspedes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Carrión Céspedes contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-24, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de enero de 2021 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Pimentel Castro.
Abogados:	Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Félix Rodríguez Montero.
Recurridos:	Grimari Dahikiri Ramírez y Nicauris Estrella Gómez.
Abogados:	Licdos. Celedonio de los Santos y Juan Bautista Ureña Recio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Pimentel Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

093-0076433-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 73, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Jairo Pimentel Castro, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-000083, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-000083, de fecha 4 de abril de 2019, declaró al ciudadano Jairo Pimentel Castro culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, condenándolo a (7) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) divididos de la manera siguiente: trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor de Nicauris Estrella Gómez, y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en favor de Grimari Dahikiri Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00640 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jairo Pimentel Castro, y se fijó audiencia para el 15 de junio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, juntamente con el Lcdo. Félix Rodríguez Montero, quienes representan a la parte recurrente, Jairo Pimentel Castro, concluir de la siguiente forma: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; Segundo: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00015, de fecha 28 del mes de enero del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción que emitió la sentencia para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Declarar las costas procesales de oficio. (Sic).

1.4.2. Lcdo. Celedonio de los Santos, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista Ureña Recio, quienes representan a las partes recurridas, Grimari Dahikiri Ramírez y Nicauris Estrella Gómez, concluir de la siguiente forma: **Único: Acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de conclusiones.** (Sic).

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jairo Pimentel Castro, toda vez que, contrario a lo argüido, los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, acorde con la norma procesal penal, además, dicha decisión contiene motivos de hecho y de derecho, ponderando y

respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ant. Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jairo Pimentel Castro propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente Infundada.

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida hace una errónea aplicación de la ley, por lo que es manifiestamente infundada, ya que contradicen los juzgadores las disposiciones del artículo 25 de nuestra norma procesal. La corte fija su atención en las declaraciones de los testigos presenciales, y es ahí precisamente donde existen las contradicciones y se comprueba mediante análisis lógico la violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que cuando identifican al imputado es a treves de fotografías y esto no se hizo en presencia del abogado del imputado, ni se hizo constar en acta lo que constituye una vulneración de derecho que debió tomar en cuenta la corte a qua al analizar la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13) Al ser concatenadas estas declaraciones, con los demás elementos de prueba que fueron discutidos en la plenaria, se concluye, que en la especie no existe error en la valoración de los elementos de prueba como afirma la defensa. Que existe una motivación basada en el análisis racional de dichas pruebas, en consonancia con lo que establece la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 14)

Respecto al argumento del recurrente cuando establece que no se realizó un reconocimiento de personas y que por tanto las pruebas aportadas deben descartarse, es oportuno establecer, que en la especie, si bien no se realizó un reconocimiento de personas, no es menos cierto, que pudo establecerse, que desde el momento en que se realiza la denuncia, un par de horas después del hecho, ya las víctimas tenían pistas de quién había sido la persona que lo había cometido y de hecho apreciamos como es enfática la joven Grimary en establecer que lo había visto en el barrio, que ella y su compañera acudieron a poner la denuncia, pero que no la firmaron hasta que no obtuvieron los nombres de los involucrados, y esa es la razón por la que en la denuncia, solo se aportan el nombre y el apodo del imputado, sin los apellidos, lo cual llevó a los cuerpos investigativos auxiliares del Ministerio Público realizar las diligencias de lugar, y obtener una orden judicial, que es la que da al traste con el apresamiento del imputado de acuerdo a lo que se recoge en el acta de arresto realizada en virtud de orden judicial núm. 1655-2018, de fecha 20 de junio 2018, y el acta de registro de personas correspondiente al imputado Jairo Pimentel Castro de fecha 20 de junio 2018. 15) El hecho de que a la testigo Grimari Dahikiri Ramírez, le fueran enviadas fotografías del imputado vía WhatsApp, no significa que la misma mienta o es incoherente en sus declaraciones sobre el hecho de que el imputado le robó su celular y que por tanto no podía recibir foto por esa vía, ya que el envío de las imágenes fotográficas bien pudo recibirla a través de otro teléfono móvil, por lo que se desvanece el argumento de la defensa en el sentido de que tribunal erró al establecer que el celular marca Alcatel One Touch, como prueba material, corrobora el acta de registro de persona, porque el celular no se describió. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en su escrito de casación sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que las declaraciones de los testigos son contradictorias, así como la violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado es identificado a través de fotografías, sin la presencia de abogado defensor, lo cual es una vulneración de derecho.

4.2. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada, esta Corte de Casación pudo advertir que la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso

a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose contradicciones como establece el recurrente, pudiendo observar esta Segunda Sala, al igual como lo hizo la Corte *a qua*, que el juez de juicio en virtud del principio de inmediación comprobó con la valoración de los testimonios presentados, que el recurrente Jairo Pimentel Castro fue la persona que se presentó juntamente con otro ciudadano hasta el momento desconocido, al lugar donde se encontraban las víctimas y la despojaron de sus pertenencias, así como su participación activa en el hecho que ha sido juzgado; declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, que quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse contradicción.

4.3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Con respecto a la queja del recurrente en lo que concierne al reconocimiento de personas, es importante indicar, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que tal y como expuso la Corte *a qua* en su decisión, *pudo establecerse, que desde el momento en que se realiza la denuncia, un par de horas después del hecho, ya las víctimas tenían pistas de quién había sido la persona que lo había cometido y de hecho apreciamos como es enfática la joven Gprimary en establecer que lo había visto en el barrio, que ella y su compañera acudieron a poner la denuncia, pero que no la firmaron hasta que no obtuvieron los nombres de los involucrados.*

4.5. Dadas las circunstancias antes descritas, esta Corte de Casación considera que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el

reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores; por lo que, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce, pueda ser notificado para que se presente a una actuación.

4.6. En ese sentido, al verificarse que el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo los testigos presenciales, con detalle, su conducta durante los hechos, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto.

4.7. En virtud de lo antes expuestos, procede rechazar las pretensiones del imputado, en su calidad de parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, acogiendo en tal sentido las conclusiones formuladas por el querellante, en su condición de parte recurrida, por ser apegadas a los hechos y conforme al derecho.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Jairo Pimentel Castro al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Pimentel Castro, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Bautista Ureña Recio y Celedonio de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 45**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Roberto Ramírez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Ant. Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1723844-4, domiciliado y residente en el Km 35, núm. 40, Carretera de Yamasa, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-674-3484, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Roberto Ramírez Díaz, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, Defensor Público, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez Defensor Público, en fecha primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 2019-SSNE-00109 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales de la fase recursiva. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diez (10) de octubre del 2019, emitida por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00109, de fecha 13 de junio de 2019, declaró al ciudadano Roberto Ramírez Díaz culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, condenándolo a dos (02) años de prisión, suspendiendo un (01) año bajo las siguientes condiciones: a) Tener un domicilio fijo, b) Aprender un oficio, c) No portar armas, d) Mantenerse alejado de la víctima, y e) asistir a doce (12) charlas sobre manejo de ira.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00692 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Ramírez Díaz, y se fijó audiencia pública virtual para el 23 de junio de 2021 fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Roberto Ramírez Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 2019, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua de asumir los motivos de la sentencia de primer grado verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito cometido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba respetando el tipo de pena, por corresponderse con la conducta calificada y criterio para tales fines, máxime, haber sido favorecido con la suspensión condicional de la mitad de la pena impuesta de lo que resulta que sus argumentos no configuren los agravios y violaciones que se arguyen.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ant. Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto Ramírez Díaz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 309 del Código Penal y por falta de estatuir sobre el perdón judicial solicitado. Art. 340-2 (artículo 426 numeral 3 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto señala que la Corte de Apelación realiza una reproducción intacta de lo que estableció el tribunal del fondo, por tanto, ampara su decisión en las mismas irregularidades denunciadas, sin

*detenerse a emitir sus propios argumentos sobre el recurso interpuesto. Establecimos en el recurso que el tribunal a quo en la sentencia de marra incurre en errónea aplicación de la calificación jurídica y valoración de pruebas, en el entendido de que las pruebas valoradas fueron contradictorias unas con las otras y con plenas violaciones procesales. En un **segundo aspecto** establece, que solicitamos mediante conclusiones que se le concediera a nuestro representado un perdón judicial por la mera provocación de la víctima al momento de lanzar botellas para el cuartel, sobre lo cual la corte no se refirió, sino que solo se limitó a exponer los hechos incurriendo en el vicio de falta de estatuir.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que luego de la lectura a la sentencia recurrida, este tribunal de alzada puedo constatar que el tribunal a-quo le retiene al encartado la imputación de golpes y heridas, luego de ponderar las pruebas debatidas en el juicio y subsumir los hechos en tipos penales, en el cual quedo establecido que el imputado violó las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona golpes y heridas voluntarias, por ser la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, dejando por sentado que el imputado Roberto Ramírez Díaz fue quien le disparo a la víctima Hilyn Mariano Ramírez cuando este procedía a arrestarlo a él y dos personas más por haber arrojado una botella hacia el cuartel policial del Km. 35 del Municipio Yamasá, donde el imputado presentaba servicio al momento de los hechos, por este haberse resistido al arresto alegando ser miembro de la Policía Nacional pero no mostraba su identificación como le exigían los miembros de la patrulla que lo arrestó, que el proyectil disparado por el imputado alcanzo a la víctima en la pierna derecha, la cual le produjo fractura del Tercio Distal del Peroné, con orificio de entrada y salida en cara 1/3 medio pierna, así las cosas no guarda razón el recurrente al indicar que la calificación jurídica dada por el tribunal a quo no se corresponde con los hechos probados, por lo que, esta alzada procede a rechazar dicho alegato por carecer de fundamento. 6. Que contrario a lo alegado por el recurrente con relación a la valoración de las pruebas, estima esta Alzada que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio

durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Roberto Ramírez Díaz al momento de iniciado el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, de conformidad con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, y otorgando a los hechos una correcta adecuación jurídica, en tanto, entiende esta Corte que procede rechazar las alegaciones del recurrente plasmadas en este medio, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente en un primer aspecto de su escrito de casación sostiene que la corte *a qua* no emite sus propios argumentos sobre los medios de apelación presentados, referentes a la errónea aplicación de la calificación jurídica y valoración de pruebas.

4.2. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que los jueces de la Corte luego de examinar la decisión del Tribunal a quo establecieron sus propios argumentos, indicando que pudo ser constatada la correcta valoración tanto de manera individual como conjunta de cada prueba, y fijando de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, determinándose de las circunstancias del hecho juzgado, entre otras cosas: que el imputado Roberto Ramírez Díaz fue quien le disparo a la víctima Hilyn Mariano Ramírez cuando este procedía a arrestarlo a él y dos personas más por haber arrojado una botella hacia el cuartel policial..., que el proyectil disparado por el imputado alcanzo a la víctima en la pierna derecha, la cual le produjo fractura del tercio distal del peroné, con orificio de entrada y salida en cara 1/3 medio pierna; lo cual dio al traste con la subsunción en el tipo penal endilgado, en razón de los datos que pudieron ser determinados a través de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio.

4.3. En ese orden, esta Segunda Sala ha evidenciado una correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual, de manera conjunta, permitió probar la acusación presentada contra el imputado Roberto Ramírez Díaz, observándose además una adecuada aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y, por tanto, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta acorde y suficiente.

4.4. En cuanto al segundo aspecto del medio presentado en su escrito de casación, refiere el recurrente que la corte de apelación no responde la parte de su alegato referente a que se le concediera el perdón judicial por provocación de la víctima, dando lugar a una falta de estatuir; sin embargo, si bien es cierto que la corte *a qua* no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, pudiendo ser suplida por esta Corte de Casación, razón por la cual, esta Segunda Sala procede a dotar al fallo impugnado de la decisión referente al aspecto tratado.

4.5. Que al respecto el artículo 340 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión...”

4.6. De la transcripción del artículo precedentemente descrito se infiere, que el otorgamiento del perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación, para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su rechazo y con este el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Roberto Ramírez Díaz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Ramírez Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Félix Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Leonardo Paniagua Merán, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 160-0000084-0, domiciliado y residente en la carretera Enriquillo, núm. 43, El Arroyo, municipio de Enriquillo, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la

sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 22 del mes agosto del año 2018, por el acusado Carlos Manuel Félix Beltré y la razón social Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia número 118-2018-SPEN-00002, dictada en fecha 15 del mes de mayo del año 2018, leída íntegramente el día 12 del mes de junio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; en consecuencia, modifica únicamente el ordinal sexto de la sentencia impugnada, y en su lugar, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la citada sentencia, esta cámara penal de la corte, declarar dicha sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el límite de la póliza; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado Carlos Manuel Félix Beltré, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y de la razón social Dominicana de Seguros S. R. L., y las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles relativas que se rechace el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los abogados Enyer de la Cruz y Orlando González Méndez.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, mediante sentencia penal número 118-2018-SPEN-00002, de fecha 15 de mayo de 2018, leída íntegramente el 12 de junio del mismo año, declaró culpable al imputado Carlos Manuel Félix Beltré de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y letra d, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a la pena pecuniaria de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano; condenó al imputado solidariamente al señor Claudio Campaña, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho de los señores Cornelio Altagracia Félix Terrero y Luisa María Pérez Santana, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, y condenó a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago solidario de la indemnización fijada contra el imputado Carlos Manuel Félix Beltré, hasta el monto de la concurrencia de la póliza de seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00307 del 12 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y se fijó audiencia pública para el 27 de abril de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes representan a la parte recurrente, Carlos Manuel Félix Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Félix Beltré y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra de la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00122, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. 118-2015-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la sentencia penal referida, de fecha 19 de diciembre de 2019, relativa al expediente núm. 118-2015-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo; por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República*

Dominicana y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas; Tercero: Que en caso de que la corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00122, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Corte a qua, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal; Cuarto: De igual forma, en caso de que la alzada dicte directamente la sentencia del caso y decida modificar la sentencia recurrida en casación objeto del recurso de casación, y no revoque la sentencia recurrida, rebaje y disminuya los montos indemnizatorio de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional impuesta por la Corte a qua, y fije una indemnización razonable proporcional a los hechos y la falta y violación a la ley. Que tenga a bien, excluir de la sentencia la terminologías ambigua “común y hasta” empleada erróneamente por la Corte a qua, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación; Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015); Sexto: Condenar a la parte recurrida, señores los señores Cornelio Altagracia Félix Terrero y Luisa María Pérez Santana, al pago de las costas generada en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez. (Sic).

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha el 19 de diciembre de 2019, contra Carlos Manuel Félix Beltré, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada como común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en razón de que el tribunal de alzada explicó de manera explícita y razonada los motivos que*

fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada; adquiriendo la legitimidad que se demandada en un estado constitucional y de derecho. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carlos Manuel Félix Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; Segundo Motivo:* *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; Tercer Motivo:* *Desnaturalización de los medios de pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la corte a qua declaro la sentencia común y oponible a la vez a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., utilizando las terminologías ambiguas común y hasta que están expresamente prohibida por la ley que la regula.*

2.2. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y falta de motivación en su sentencia y contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado solo transcribiendo los fundamentos dado por la jueza

en su sentencia; que dicha Corte al confirmar la sentencia recurrida en apelación haciendo suya las motivaciones infundadas del juez a quo ha condenado erróneamente, en ausencia de pruebas, atribuyéndole la culpabilidad de los hechos, en una falta de motivación y falta penal probada y sin destruir la presunción de inocencia de la cual esta revestido el imputado en ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se caracterizó ni se probó la falta o la imprudencia cometida por el imputado recurrente ni que manejara su vehículo de manera irresponsable y descuidada. Que la Corte a qua, según la motivación establecida de manera infundada, al igual que el tribunal de primer grado falló más allá de lo pedido y fuera de lo pedido, excediendo las facultades de su apoderamiento y convirtiendo su sentencia en una fallo Ultra petita y extra petita, pues condenó al imputado recurrente por el abandono a la víctima sin justa causa, lo que no fue pedido por la parte acusadora ni por los querellantes y actores civiles, agravando la corte el estado y situación del imputado recurrente. La corte al igual que el tribunal de primer grado incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pasando como inadvertido que la víctima querellante y conductor de la motocicleta, era quien se transportaba en su motocicleta en violación a la ley conforme las pruebas que reposan en el expediente y que este impactó el vehículo conducido por el imputado recurrente, inobservando la Corte que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir al momento del accidente, en violación a la ley de tránsito. La Corte a qua al rechazar los medios del recurso incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, pues no se refirió sobre la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que incidió en la producción del hecho ni a la falta cometida por este, incurriendo en las violaciones previamente denunciada.

2.3. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Al igual que el tribunal de primer grado la Corte a qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente. La sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique así misma y la desnaturalización de los hechos y arbitrariedad con la ley y desnaturalización del monto de la indemnización. La corte no establece motivación razonada, convincente que justifique el monto

de la indemnización civil, la cual resulta arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral. La Corte no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales y materiales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, donde la Corte no ponderó si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones de la Ley 241. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifique lo establecido en su motivación.

2.4. En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, incurrió en falta de fundamentación y motivación, no obstante haber declarado con lugar el recurso de apelación y modificado el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, toda vez que empleó las terminologías “común y hasta” que no están establecida en la ley y excluyó de su sentencia la terminología “dentro de los límites de la póliza, que es la que está establecida expresamente por Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La Corte dictó su sentencia en contraposición a ley y sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia al utilizar y emplear conceptualización y terminologías no permitida ni establecida por el citado texto legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- Los referidos hechos acertadamente retenidos por el tribunal de juicio, indican forzosamente que el imputado Carlos Manuel Félix Beltré, incurrió en una falta grave, al conducir de manera atolondrada e imprudente su vehículo, al impactar con su vehículo la motocicleta en que se desplazaban las víctimas, y no conforme con el impacto dejarlos abandonados en una calle solitaria, no obstante el pedido de auxilio que le hizo Cornelio A. Félix Terrero, produciendo el accidente lesiones físicas a Cornelio A. Félix Terrero y lesión permanente a la nombrada Luisa María Pérez Santana, acción que caracteriza un hecho imprudente, comprobado

por este tribunal; de modo que en el caso concurre, la conducta asumida por el imputado Carlos Manuel Félix Beltré luego de producirse el accidente, su falta de prudencia que ocasionó el accidente, el abandono de la víctima sin justa causa, sumado a las lesiones que presentaron las víctimas, en la que en una de las víctimas se comprobó una lesión de carácter permanente, con todo lo cual, quedan comprobados los daños morales y los daños materiales, que deben ser resarcidos por la parte demandada. 10.- (...) han quedado claramente establecidas las motivaciones consignadas por el tribunal de juicio para justificar la sentencia y la condena que impuso al acusado, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, sustentado en la valoración que hizo a cada elemento de prueba y el valor probatorio que le otorgó, especificando las razones por las cuáles otorgó crédito al fardo probatorio que al proceso aportaron los acusadores; por consiguiente, con miras a dar respuesta a este aspecto del segundo medio, esta alzada remite a las fundamentaciones que contestan el primer medio del recurso, quedando consecuentemente contestado y rechazado el argumento en análisis por infundado. 12.- Contrario al argumento citado precedentemente, y tal como ya ha sido dicho, previo a la condena indemnizatoria que la juzgadora impuso al acusado y al tercero civilmente demandado, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, la misma valoró pruebas suficientes que le permitieron determinar que la responsabilidad penal del acusado se encontraba comprometida, dado la participación directa que tuvo en los hechos al incurrir en la falta que originó el accidente de tránsito, consecuentemente, también se encontraba comprometida la responsabilidad civil de la persona demandada como civilmente responsable debido a su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al comprobarse que producto del mismo las víctimas recibieron golpes y heridas de significación en que inclusive, conforme a los certificado médicos aportados al proceso, una de las víctimas, específicamente la señora Luisa María Pérez Santana padece una lesión permanente, lo que indudablemente causó sufrimiento a los actores civiles porque resultaron directamente afectados producto de las lesiones físicas que sufrieron, y si bien es cierto que los mismos no aportaron al proceso los elementos probatorios que demostraran los gastos médicos en que incurrieron, no es menor cierto que con los certificados médicos que ofrecieron, no dejaron duda de su perjuicio, de modo que la falta de los elementos probatorios a que aluden

los apelantes, no impide a la juez apreciar los fatos en que incurrieron los actores civiles, y el perjuicio que han sufrido, por lo que bien hizo en apreciar, sobre la base de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, el grado de afectación de las víctimas e imponer la correspondiente sanción resarcitoria; no siendo cierto que las indemnizaciones impuestas contra los demandados resulte excesiva, sobre todo si se toma en cuenta que el perjuicio de las víctimas se agrava por el abandono que sufrieron, por tanto, contrario a como invocan los apelantes, la indemnización impuesta al acusado y al tercero civil demandado resulta una indemnización equitativa y proporcional al daño recibido. 14.- Narrados los hechos en la forma en que lo recoge la sentencia, las circunstancias que rodearon al mismo, hay que concluir, que tal como los fijó la juzgadora, independientemente de que existiera una falta de la víctima, la cual se limitó a conducir su motocicleta sin llevar puesto un casco protector, dicha falta no constituye una excusa válida que consiga eximir de responsabilidad al imputado, en razón de que el artículo 49 numeral 9 de la ley de la materia establece que la falta imputable a la víctima del accidente, no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta; en el caso concreto, el tribunal de juicio explicó con claridad la falta que retuvo contra el imputado originando el accidente; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado Carlos Manuel Félix Beltré, conducía su vehículo de forma imprudentemente, sin tomar las debidas previsiones de cara al lugar en que transitaba. produciéndose el accidente en cuestión, hecho al que el tribunal a quo otorgó acertada calificación, tal como se consigna en otra parte de la presente. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, los recurrentes en su primer medio de casación refieren que al transcribir los fundamentos del juez de primer grado y hacerlos suyos la Corte incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y en falta de estatuir respecto a la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho, vulnerándose en tal sentido la presunción de inocencia en perjuicio del recurrente; que además, la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado falló más allá de lo pedido y fuera de lo pedido, pues condenan al imputado por abandono de la víctima sin justa causa,

lo cual no fue pedido por la parte acusadora ni por los querellantes; por tanto, la sentencia es manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación.

4.2. Del examen a la decisión impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* luego de plasmar en su decisión los fundamentos dados por el tribunal de juicio, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, siendo comprobado que *han quedado claramente establecidas las motivaciones consignadas por el tribunal de juicio para justificar la sentencia y la condena que impuso al acusado, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, sustentado en la valoración que hizo a cada elemento de prueba y el valor probatorio que le otorgó, especificando las razones por las cuales otorgó crédito al fardo probatorio que al proceso aportaron los acusadores.*

4.3. En ese mismo orden, se observa en la sentencia impugnada que la Corte en lo referente a la evaluación de la conducta de la víctima del accidente, destacó que *narrados los hechos en la forma en que lo recoge la sentencia, las circunstancias que rodearon al mismo, hay que concluir, que tal como los fijó la juzgadora, independientemente de que existiera una falta de la víctima, la cual se limitó a conducir su motocicleta sin llevar puesto un casco protector, dicha falta no constituye una excusa válida que consiga eximir de responsabilidad al imputado, en razón de que el artículo 49 numeral 9 de la ley de la materia establece que la falta imputable a la víctima del accidente, no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta; en el caso concreto, el tribunal de juicio explicó con claridad la falta que retuvo contra el imputado originando el accidente; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado Carlos Manuel Félix Beltré, conducía su vehículo de forma imprudentemente, sin tomar las debidas previsiones de cara al lugar en que transitaba, produciéndose el accidente en cuestión, hecho al que el tribunal a quo otorgó acertada calificación.*

4.4. Indicado lo anterior, se pone de manifiesto que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia

esta Corte de Casación que la Corte *a qua* haya incurrido en la insuficiencia de motivos y la desnaturalización de los hechos invocada, ya que ha sido establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes*³¹; que contrario a esto, la Corte dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena este, que fue su participación y responsabilidad directa en la falta generadora del accidente que causó las lesiones a las víctimas, las cuales quedaron demostradas a través de las pruebas del proceso, sin que se advierta en esa fijación de hechos, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, no se verifica en la decisión atacada desnaturalización alguna.

4.5. En lo atinente a que la Corte *a qua*, falló de manera ultra y extra petita, al condenar al imputado recurrente por el abandono de la víctima sin justa causa, lo que no fue solicitado por la parte acusadora ni por los querellantes, esta Corte de Casación entiende, contrario a lo sustentado por esta, que la Corte *a qua* actuó correctamente sin incurrir en la violación denunciada puesto que para fundamentar su decisión, debió tomar en consideración, como lo hizo, las circunstancias que rodearon el caso, lo que le permitió realizar una correcta determinación de los hechos, según se aprecia a partir del numeral 8 de su sentencia, que lo citado por esta se enmarca dentro de una correcta deliberación lógica, sin que esto constituya un vicio capaz de desmeritar la sentencia impugnada.

4.6. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso, y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

31 Sentencia núm. 557, del 28 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ

4.7. En un segundo medio de casación los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* no establece una motivación razonada para justificar la indemnización civil impuesta, la cual entienden que resulta arbitraria, excesiva y desproporcional, entrando la sentencia impugnada en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación al respeto.

4.8. Respecto a este medio, la corte *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio observó, que tras haberse retenido responsabilidad penal en el presente proceso, a la actuación del imputado recurrente Carlos Manuel Félix Beltré, por el hecho de causar el accidente de tránsito donde los ciudadanos Cornelio Altagracia Félix Terrero y Luisa María Pérez Santana, fueron impactados mientras se desplazaban en una motocicleta, y sufrir el primero lesiones consistentes *traumas múltiples-cicatriz de herida abierta en 1/3 inferior muslo izquierdo trauma muñeca izquierda*, y la segunda *lesiones permanente por acortamiento de miembro inferior izquierdo*, acarreó un perjuicio a las citadas víctimas, y fue lo que el tribunal de juicio apreció y, por consiguiente, procedió a imponer las indemnizaciones como justa reparación de los daños físicos, emocionales y materiales sufridos; ofreciendo además, esa sede de juicio, las razones jurídicamente válidas para la imposición de la referida indemnización, además de que fue demostrada la existencia del daño y la responsabilidad civil tanto del imputado como de la persona demandada a manera civilmente responsable; por lo que, a criterio de esta sala, el juzgador *a quo* actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal.

4.9. Cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado*³².

32 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

4.10. En ese tenor, esta Segunda Sala considera justa, razonable y proporcional el monto indemnizatorio de setecientos mil pesos RD\$700,000.00 confirmado por la corte *a qua*, a favor de las víctimas, por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; que a juicio de esta Segunda Sala la corte *a qua* dejó claramente establecido en su sentencia los motivos de porqué procedieron a confirmar el referido monto indemnizatorio, sin incurrir en la invocada contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina.

4.11. En su tercer medio de casación los recurrentes señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación, al dictar su sentencia en contraposición a la ley y sentencias jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al emplear las terminologías “común y hasta” no establecidas en la ley, y excluyó de su decisión la terminología “dentro de los límites de la póliza”, que es la establecida expresamente por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.12. En lo referente a este medio, el hecho de que la Corte *a qua* plasmara en su decisión los términos “común y oponible”, carece de relevancia, toda vez que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 133 dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza...*, y al examinar el fallo atacado en este aspecto, se observa que al modificar la alzada el ordinal sexto de la decisión dictada por el juzgador del fondo, la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., quedó comprometida “hasta el límite de la póliza” como establece la norma; por ende, la entidad aseguradora recurrente, no esta obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

4.13. En conclusión y en virtud a lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar que el acto jurisdiccional atacado, se encuentra satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del

derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Carlos Manuel Félix Beltré al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Félix Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Manuel Félix Beltré al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier de la Cruz Moreno.
Abogadas:	Licdas. Saristy V. Castro y Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier de la Cruz Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, no se sabe su cédula, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector residencial Monte Rey, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daniel Gudas, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00269, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00292, de fecha 26 de abril de 2017, declaró al ciudadano Javier de la Cruz Moreno, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, condenándolo a veinte (20) años de Reclusión Mayor, y al pago de una indemnización de un peso simbólico dominicano (RD\$1.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00296 del 11 de marzo de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 21 de abril de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Saristy V. Castro, abogada adscrita de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, dando calidades por sí y por la Lcda. Alba Rocha, quien representa a la parte recurrente, Javier de la Cruz Moreno, concluir de la siguiente forma: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, en razón de lo que establece el artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal; de forma principal, dictar sentencia propia del caso; dictando la absolución de nuestro representado y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción impuesta; Segundo: De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante tribunal distinto, pero de igual jerarquía que el que dictó la sentencia de marras; Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: “Primero: Rechazar la procura de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Javier de la Cruz Moreno, toda vez que en la especie no han obrado dilaciones indebidas; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto Javier de la Cruz Moreno en contra de la sentencia recurrida, ya que la decisión impugnada permite apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, lo cual fue asumido por la corte a-qua fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden constitucional y legal”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Javier de la Cruz Moreno propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Medio incidental: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44.11, 148, 149, 421, y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.). **Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo expositivo del medio incidental propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable incurriendo en una falta de motivación y falta de estatuir en relación al plazo de duración máxima del proceso, pues esta debió pronunciar de oficio la extinción de la acción penal en atención a lo dispuesto por el artículo 149 CPP, que establece que una vez vencido el plazo los jueces de oficio se pronuncian sobre la Extinción. Violando además las disposiciones de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana.

2.3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** señala, contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el fallo en el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación. Los juzgadores fallan rechazando el recurso de apelación de otro procesado, de nombre Daniel Gudas, quien estuvo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quedando sin respuesta el recurso de apelación del señor Javier de la Cruz, por el tribunal no haber fallado en dispositivo su recurso, sino que fallo el recurso de otra persona. En un **segundo aspecto** establece, falta de motivación en cuanto al primer medio de apelación propuesto por el recurrente, pues la corte a qua se limita a dar motivaciones genéricas que en nada sustituyen las motivaciones

*propias que están obligados los Juzgadores en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal; que además los testigos que depusieron son referenciales, y estos testimonios no pueden ser corroborados con los demás medios de pruebas, debiendo explicar el tribunal de qué forma se corroboran entre sí, lo que no fue hecho por los juzgadores, siendo lo correcto explicar por qué entendía que estos testigos podían sustentar la acusación del ministerio público; Por lo que dicha Corte no hizo un análisis sobre las pruebas presentadas durante el Juicio. En un **tercer aspecto** invoca, la falta de motivación en cuanto al segundo medio de apelación, sobre el quebrantamiento y omisiones de los actos que causan indefensión, propuesto por el recurrente. La Corte se ha alejado de la denuncia del recurrente, transcribe lo dicho por el tribunal de primer grado, estableciendo que no fue controvertido que al momento del arresto del recurrente se le ocupó un arma, cuando la denuncia del recurrente va dirigida al quebrantamiento y omisiones por el tribunal respecto a la introducción como pruebas del acta de registro de persona y la prueba material. En un **cuarto aspecto** alega, la falta de motivación en relación con el tercer medio de impugnación, referente a los criterios para la imposición de la Pena, art 339 CPP, puesto que solo fue valorado el daño causado, y el tipo penal, cuando el artículo 339 CPP, establece 7 criterios a tomar en cuenta, y si bien está en la apreciación particular de los jueces el quantum de la pena, no menos cierto es que deben de manera sucinta observar dicha norma en todo su conjunto al momento de imponer la pena, lo que no ha ocurrido, limitándose los jueces de la corte a transcribir sin dar respuesta propia al recurrente.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3.(...) Esta Alzada luego de análisis exhaustivo de la sentencia recurrida, ha podido establecer que en cuanto a las declaraciones de los testigos antes indicadas, el a quo indicó que los testigos señalan al imputado como la persona que realizó los disparos en contra del hoy occiso Miguel Antonio Hernández, en ese sentido el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron. 4. ...por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en

cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado ésta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. 5. (...) esta Corte ha observado que el a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en su considerando número 15, de la página 13 lo siguiente: “Que en cuanto al elemento probatorio documental a cargo contentivo de Acta de Registro de personas, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 16:00 horas de la tarde; instrumentada por el Capitán Juan Carlos Castillo Díaz, miembro de la Policía Nacional, quien se hizo acompañar Sargento Moreno Dilone, correspondiente a Javier de la Cruz Moreno alias Javier, se pudo establecer que al ser requisado, se le ocupó un revolver marca tauro, número PL479636, sin ningún tipo de documento, tres celulares marcas Huawei, color negro con rojo, dos Alcatel negro y negro y rojo”. Por lo que es un hecho no controvertido de que, al momento de arresto del recurrente, le fue ocupada el arma de fuego anteriormente descrita, lo cual no es un hecho controvertido, ya que la misma fue debidamente obtenida mediante acta de registro de personas, levantada al efecto por los oficiales actuantes, de los cuales fueron ofertadas sus declaraciones al juicio de fondo. 6. contrario a lo externado por el recurrente, esta Corte verifica que en la sentencia recurrida se establece: “(...) que, en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”. Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley estableciendo una participación directa del imputado Javier de la Cruz Moreno, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio de casación denominado por el recurrente como incidental, éste alega falta de motivación y estatuir en relación con el plazo de duración máxima del proceso, por no haberse pronunciado tal como lo indica el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 148 de dicho código los jueces, de oficio o a petición de parte, se pronunciaran sobre la Extinción.

4.2. En lo referente a lo ahora invocado por el recurrente, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 4490-2014 del 16 de noviembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este plazo, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

4.4. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1º, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de

los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.5. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del proceso, tratándose las principales causas de retardación de aplazamientos en pos de salvaguardar las garantías procesales, a fin de solicitar el traslado del imputado Javier de la Cruz Moreno, la presentación de sus representante legales, así como citar los testigos a cargos. Por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

4.6. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

4.7. Por la solución que se dará al caso esta Corte de Casación procederá, en primer término, al análisis del segundo, tercer y cuarto aspecto del medio de casación invocado.

4.8. Como se ha visto, el recurrente aduce en el segundo aspecto del medio de casación que se examina, que la Alzada ha emitido una decisión carente de motivación en lo referente a que los testigos aportados al

proceso son referenciales, y no fueron corroborados con los demás medios de prueba, por lo que la Corte de Apelación no hizo un análisis sobre las pruebas presentadas durante el Juicio.

4.9. En cuanto al argumento analizado, la Corte *a qua*, luego de examinar los motivos expuestos sobre este punto por el tribunal de primer grado, determinó, contrario a lo alegado por el recurrente, que el *a quo* valoró los elementos de pruebas, incluyendo las testimoniales conforme a la sana crítica; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes*³³; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.10. Es preciso apuntar en cuanto a dicho reclamo que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de analizar la decisión de primer grado, pudo establecer en cuanto a los testigos Ana Aracelis Hernández y Berenice Morillo Rivas, que estas coinciden en señalar al imputado Javier de la Cruz Moreno como la persona que provocó las heridas de arma de fuego que produjo la muerte de la víctima y, que estos testimonios, unidos a las pruebas documentales que conforman la glosa procesal, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua* en relación al aspecto que se examina.

33 Sentencia núm. 1000, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala SCJ.

4.11. Que en un tercer aspecto del medio que se examina, el recurrente invoca la falta de motivación en lo referente a que la Corte *a qua* se aleja de la denuncia planteada, la cual iba dirigida al quebrantamiento y omisiones por el tribunal respecto a la introducción como pruebas del acta de registro de persona y la prueba material.

4.12. Del examen de la decisión impugnada, se observa que la indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, procedió al rechazo de esta con argumentos jurídicamente válidos, razonando *que es un hecho no controvertido de que, al momento de arresto del recurrente, le fue ocupada el arma de fuego anteriormente descrita, lo cual no es un hecho controvertido, ya que la misma fue debidamente obtenida mediante acta de registro de personas, levantada al efecto por los oficiales actuantes, de los cuales fueron ofertadas sus declaraciones al juicio de fondo.*

4.13. Que aunado con lo razonado por la Corte *a qua*, ciertamente no se evidencia lo argüido por el recurrente, toda vez que se ha podido comprobar que tanto el acta de registro de persona como la prueba material aportada al proceso fueron obtenidas e incorporadas al juicio de manera lícita y conforme a los principios y normas establecidos en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.14. El recurrente en un cuarto aspecto alega, la falta de motivación en relación a los criterios para la imposición de la Pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, pues entiende que solo fue valorado el daño causado, y el tipo penal, inobservando los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena.

4.15. Respecto a lo ahora invocado, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* pudo verificar, y así lo hace constar en su decisión que *en la sentencia ante ella impugnada se establece: "(...) que, en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer";* por lo cual, entiende la alzada *que el tribunal a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley estableciendo una participación directa*

del imputado Javier de la Cruz Moreno, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica”.

4.16. En atención a lo antes expuesto, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* constató y respondió de forma clara y precisa la queja planteada; haciéndose preciso destacar, que los criterios para la imposición de la Pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que esta Sala ha podido apreciar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, sin que se evidencie, además, que la ejecución de dicha atribución haya sido de manera injusta o arbitraria; por consiguiente, se desestima el aspecto analizado.

4.17. En lo atinente al primer aspecto del medio de casación invocado, en el cual el recurrente alega una manifiesta contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, pues entiende que los juzgadores rechazan el recurso de apelación de otro procesado, quedando sin respuesta el recurso de apelación de Javier de la Cruz Moreno; es preciso admitir que se trata de un error material en el dispositivo de la decisión impugnada, ya que de la motivación de la Corte *a qua*, se puede inferir que ésta analizó los hechos y contestó los medios propuestos por el imputado recurrente.

4.18. En tal sentido, al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso procede a rectificar el citado error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Javier de la Cruz Moreno, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Javier de la Cruz Moreno, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envió la decisión impugnada, y por consiguiente, corrige el error material contenido en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Javier de la Cruz Moreno, a través de su representante legal los Lcdos. Jeremias Nova Fabian y Cándido Simón, en fecha tres (03) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804- 2017-SSEN-00292, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Alexis Montán Castro.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Jefrin Joel Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Castillo Plata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Alexis Montán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096- 0001362-8, domiciliado y residente en la avenida Duarte

núm. 304, sector Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado; Petromóvil, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Tomás Alexis Montán Castro, en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a través de su abogado Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia núm. 499-2019-SSEN-00006, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Municipio de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada la decisión recurrida en el aspecto penal; **SEGUNDO:** En el aspecto civil de la sentencia recurrida, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), (Damaris-Carmelina veinte y cinco de octubre del dos mil diecinueve (2019), ver sello de acuse de depósito), por los Lcdos. Carlos Castillo Plata y Carlos Jáquez, en contra del imputado Tomás Alexis Montán Castro, en contra de la sentencia núm. 499-2019-SSEN-00006, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Modifica en el aspecto civil la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Tomás Alexis Montán Castro, en su ordinal sexto al declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el ciudadano Yefrin Joel Pérez Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados Carlos Castillo Plata y Carlos Jáquez, en contra del imputado Tomás Alexis Montán Castro, por haber sido realizada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en querellantes y actor civil, enunciada precedentemente, condena a Petro Móvil S. A al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000 000.00) a favor del ciudadano Yefrin Joel Pérez Díaz, en su condición expuesta al inicio de este párrafo como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a éste por el imputado Tomás Alexis Montan Castro, a consecuencia del accidente de tránsito referido, determinado y establecida la responsabilidad penal y civil en los anteriores considerandos; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos civiles

de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes y se advierte que aquella que no esté conforme con la indicada sentencia dispone de un plazo de veinte días (20) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría del Despacho Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. Que la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Tomás Alexis Montán Castro, por presunta violación a los artículos 200, 221, 250, 282, 283, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, resultando apoderada por producto de esa acusación, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 499-2019-SS-00006, el veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual condenó al imputado Tomas Alexis Montán Castro a tres (3) meses de prisión correccional suspendida, en su totalidad, al pago de una multa de 2 salarios mínimos que impere en el sector público no centralizado, a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles; condenando además a Petromóvil, S.A., tercero civilmente demandado, a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios recibidos por la víctima, ordenando que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.; no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, recurrieron en apelación, así como la víctima, producto de los cuales se emitió la decisión ahora recurrida.

1.3. Que el Lcdo. Carlos Manuel Castillo Plata, actuando en nombre y representación del recurrido Jefrin Joel Pérez Díaz, depositó en escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*, el 5 de noviembre de 2020.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00637, del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Tomás Alexis Montán Castro, Petromóvil, S.A., y Seguros Universal, S.A., y se fijó

audiencia para el martes 15 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en un aproxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Que el Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes representan a la parte recurrente, Tomás Alexis Montán Castro, Petromóvil, S.A., y Seguros Universal, S.A., concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil, conforme lo que establece nuestra normativa procesal vigente; Segundo: Que se acojan en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por Tomás Alexis Montán Castro, imputado, Petromóvil S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00027, de fecha 17 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y luego de admitido, procedan a cesar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, este tribunal ordene y envíe a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado; Tercero: Que sean condenados los recurridos al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas en favor del Lcdo. concluyente”.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la siguiente forma: *“Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Tomás Alexis Montán Castro, Petromóvil, S.A. y Seguros Universal, S.A., ya que la misma fue dada respetando los recursos y garantías de nuestra normativa procesal vigente y de la Constitución de la República, lo que revela que los aspectos invocados por los recurrentes en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Tomás Alexis Montan Castro imputado; Petromóvil, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua ponderaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, ya que estos de forma puntual establecieron que solo escucharon el impacto que no lo observaron, lo que evidencia que dichas declaraciones lejos de ser precisas y coherentes, no se correspondieron con la realidad fáctica. Que la corte en ninguno de los considerandos explica las causas que dieron lugar a confirmar la decisión sino que se limitó a transcribir lo expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, al estimar que está lo suficientemente fundamentado el aspecto penal y procede a modificar el aspecto civil, aumentando la indemnización sin ninguna fundamentación, a consecuencia de lo cual no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, tampoco valoró la conducta de la víctima, a pesar de que estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, sino que sin explicación alguna modificó el monto indemnizatorio de Trescientos Mil Pesos a Un Millón de Pesos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

6.- Que en relación al primer medio del recurso de apelación (...) estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la negligencia,

conducción temeraria y descuidada del señor Tomás Alexis Montán Castro, fue lo que generó el accidente de tránsito conforme a las declaraciones de los testigos presenciales Carlos de Jesús María y Josefina del Orbe González, pues la víctima Yefrin Joel Pérez Díaz se encontraba en el lado del carril que le correspondía cuando fue impactado por el vehículo que conducía el imputado, quien se introdujo en el carril que no tenía preferencia, impactando a la víctima, sin detenerse a prestarle auxilio; que la conducta realizada por el imputado Tomás Alexis Montán Castro, ha sido calificada por la parte acusadora como violación a los artículos 220, 221, 287 y 303 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que como bien se puede apreciar en los hechos fijados de la causa, si se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, se observa un desarrollo adecuado de la producción de los distintos medios de pruebas utilizados y no se aprecia en el desarrollo del procedimiento que haya una violación de las garantías procesales y constitucionales fijadas en favor del imputado, por lo que los argumentos de este primer medio deben desestimarse de conformidad a lo que disponen los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativos a la ponderación de los distintos elementos probatorios que son incorporados al juicio así como a la forma de redacción de la sentencia, en tanto exigen a los juzgadores alcanzar sus decisiones judiciales en base a la ponderación de los medios de pruebas presentados a estos, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación. 8.- Que en relación con este segundo medio del recurso de apelación que ocupa la atención de la corte, en el cual se cuestiona que el monto indemnizatorio acordado a la víctima del accidente es desproporcionado y resulta elevado; estiman los jueces que suscriben la presente decisión que en el presente caso la responsabilidad penal del imputado ha quedado más allá de cualquier duda razonable demostrada basada en la violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de la forma y manera que ya fue analizada en el precedente considerando, que esta infracción penal conlleva una reparación de los daños y perjuicios así los materiales como los morales infligidos por el imputado Tomás Alexis Montán Castro a la víctima Yefrin Joel Pérez Díaz, de ahí que la reparación de tales daños sea económica de conformidad a lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, cuando dispone que cualquier daño causado por un hombre a otro debe ser reparado, tal como ha ocurrido en el caso de la

presente contestación que el tribunal de la primera instancia después de haber adecuadamente comprobado la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado acordó una reparación del daño causado a la víctima, ahora bien sobre el monto específico de la indemnización, cuando la corte este contestando este aspecto del recurso de apelación de la parte querellante se referirá al cuantun de la indemnización para no adelantar su reflexión civil en este momento que solo se analiza el concepto de la reparación de los daños y procede por lo tanto desestimar este segundo medio del recurso de apelación del imputado. 10.- Que en relación al tercer motivo del recurso de apelación de la parte apelante, en el cual se cuestiona que el tribunal no analiza la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el análisis de la conducta de la víctima tiene que venir ordenado desde el auto de apertura ajuicio en tanto es una causal de reducción de la responsabilidad penal del imputado o de eximirlo por completo de conformidad a lo que dispone el artículo 303 del código procesal penal, relativo a las requisitos legales para enviar a una persona a la jurisdicción de juicio y entre ellos está la determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, es decir que si hay una falta a cargo de la víctima debe plantearse desde la etapa de la audiencia preliminar, ser admitida por el tribunal de la instrucción si tiene fundamento para que de esa manera sea ponderada en la actividad de reproche y poder así derivar consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes envueltas en el proceso y no pretender que ante una acusación formulada por el ministerio público y la parte querellante en la cual se le imputa y como fue debidamente probado la comisión de una infracción a la ley penal en este caso a la ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, en sus artículos 220, 221, 287 y 303 y en donde quedo debidamente comprobada su responsabilidad penal y única persona que cometió falta en la ocurrencia del accidente como así fue demostrado, al conducir de manera temeraria o descuidada el vehículo que conducía y al ocupar el carril por donde se desplazaba la víctima, por lo que procede desestimar este final argumento del recurso de apelación del imputado. 14.-(...) que como se puede apreciar esta hecho punible cometido por el imputado independientemente de su sanción penal genera una obligación del imputado en el aspecto civil de reparar los daños causados por su hecho personal según deriva de los

artículos 10 del código penal dominicano y 1382 del Código Civil, los cuales mandan del modo siguiente respectivamente: “Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”; es decir que como bien se puede apreciar el imputado causó un daño a la víctima que debe ser reparado; han apreciado los jueces que suscriben la presente sentencia que la víctima no tiene movilidad adecuada en su cuerpo, que de acuerdo a su participación oral por ante el plenario manifestara que está pendiente de otras cirugías, han estimado los juzgadores de la segunda instancia que es procedente fijar un monto indemnizatorio diferente que el acordado por el Juzgado a quo que sea más proporcional y condigno a las lesiones recibidas por la víctima, cuya constancia están avaladas en la documentación médica que yacen en las actuaciones del proceso así como de las facturas médicas que indican los gastos médicos en los que incurrió el imputado en procura de recuperar su salud.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, a) Que en fecha 5 del mes de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 9:20 de la mañana, mientras el señor Yefrin Joel Pérez Díaz, conducía su motocicleta por la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, salida a Santo Domingo, al llegar a la intercepción fue impactado por el señor Tomas Alexis Montan Castro, sin detenerse a prestarle auxilio, ocasionándole trauma contuso con presencia de fractura cadera izquierda, fractura de tercio distal de fémur izquierdo, fractura de epífisis distal de radio izquierdo, fractura de estiloides cubital izquierda, laceraciones diversas, según certificado médico legal, expedido por el doctor Robles, médico legista adscrito a la provincia, heridas curables en un período de 270 días; b) que dicho imputado fue sometido a la acción de la justicia y condenado 3 meses de prisión suspendidas y una indemnización de trescientos mil pesos la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, siendo dicha sentencia recurrida en casación.

4.2. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* no realizó una eficiente valoración de la prueba testimonial, pues al entender de los recurrentes, no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, las cuales sirvieron de fundamento al tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, se advierte de la lectura de los motivos plasmados en la decisión recurrida que la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador, quien, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció los testimonios que al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar las declaraciones de los testigos presenciales Carlos de Jesús María y Josefina del Orbe González, de manera global y conjunta y tomando en consideración que los declarantes, coincidieron, en la narración de los hechos de la causa, fuera de toda duda razonable y cada uno en sus propias palabras, que la causa generadora del accidente fue el hecho de que el imputado, al conducir de forma temeraria, negligente y descuidada e insertarse en el carril que no le correspondía sin tomar en consideración los derechos de los demás conductores que por ella se desplazaban, impactó a la víctima Yefrin Joel Pérez Díaz, que se encontraba en su lado del carril sin detenerse a prestarle auxilio, provocándole lesiones curables en un período de 270 días; afirmaciones que para el caso concreto de que se trata, fueron corroboradas con las demás pruebas certificantes, en cuanto al lugar y fecha del accidente, así como las partes envueltas, con las cuales se determinó la responsabilidad penal del imputado, por ende, la interpretación de la alzada resultó lógica; en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Respecto al alegato de que la Corte *a qua* en ningunos de los considerandos explica las causas que dieron lugar a confirmar esa decisión y solo se limitó a transcribir lo expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, *es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios*

*fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el a quo*³⁴; en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, tal como se aprecia en el fallo impugnado donde la corte luego de examinar la decisión de que se trata concluyó estableciendo *Que como bien se puede apreciar en los hechos fijados de la causa, si se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, se observa un desarrollo adecuado de la producción de los distintos medios de pruebas utilizados y no se aprecia en el desarrollo del procedimiento que haya una violación de las garantías procesales y constitucionales fijadas en favor del imputado, por lo que los argumentos de este primer medio deben desestimarse de conformidad a lo que disponen los artículos 333 y 334 del código procesal penal, relativos a la ponderación de los distintos elementos probatorios que son incorporados al juicio así como a la forma de redacción de la sentencia, en tanto exigen a los juzgadores alcanzar sus decisiones judiciales en base a la ponderación de los medios de pruebas presentados a estos, tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación*; en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por estar conteste con los mismos.

4.4. Respecto al monto indemnizatorio, el tribunal de origen determinó que el monto solicitado por los querellantes resultaba desproporcionado con relación a la magnitud del daño recibido por la víctima, sin embargo, la corte estableció que el monto impuesto por el tribunal de juicio no resultó razonable al principio de proporcionalidad, criterio que esta Corte de Casación comparte, puesto que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad y proporcionalidad, tal como ha sido apreciado por la Corte *a qua*. En ese tenor, la jurisprudencia constante refiere que, *en caso de lesiones, el daño constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente*³⁵, en la especie, los jueces que suscriben la presente sentencia observaron que

34 SCJ. Segunda Sala, sent. núm.1259 del 27 de diciembre de 2017.

35 SCJ. Segunda Sala, sent. del 10 de febrero de 1978, B. J. 807.

la víctima no tiene movilidad adecuada en su cuerpo, que de acuerdo a su participación oral por ante el plenario manifestó que *está pendiente de otras cirugías*, a consecuencia de lo cual estimaron procedente fijar un monto indemnizatorio diferente al acordado por el juzgado de primer grado que fuese proporcional y condigno a las lesiones recibidas por la víctima, cuya constancia están avaladas en la documentación médica que constan en las actuaciones del proceso así como de las facturas médicas que indican los gastos médicos en los que ha incurrido el imputado en procura de recuperar su salud, con lo que resultan evidentes los daños sufridos por la víctima, al quedar demostrado el padecimiento de lesiones físicas consistentes en la evaluación dedistal de radio izquierdo, fractura de estiloides cubital izquierda, abrasiones diversas, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido y el estado vulnerable en que quedó la víctima, resultando el monto indemnizatorio impuesto en su provecho adecuado al daño recibido, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.5. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a modificar a en el aspecto civil la decisión recurrida en su ordinal sexto en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede desestimar las pretensiones del recurrente por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.6. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Alexis Montán Castro imputado; Petromóvil, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal marcada con el núm. 125-2020-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a Tomás Alexis Montán Castro imputado, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aracelis Fígaro Marte.
Abogada:	Licda. Rafaelina Alida Pérez Manzueta.
Recurrida:	Roxanna Elizabeth Rosario Araujo.
Abogados:	Lic. Rafael P. Comprés Vásquez y Dr. Jorge A. Rosario Arrendel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aracelis Fígaro Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263339-3, domicilio y residencia en la calle Luxemburgo, núm. 7-A,

apartamento 1, Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-769-2355, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada, Aracelis Figaro Marte, por intermedio de su abogada, Licda. Rafaelina Alida Pérez Manzueta, en contra de la sentencia núm. 040-2019-SEEN-00089, de fecha cuatro (04) días del mes de junio, y leída de manera integral en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Varía la calificación jurídica del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Segundo:** Declara culpable a la imputada Aracelis Figaro Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0263339-3, domiciliada y residente en la calle Los Romeros, Esquina Calle los Jardines de Luxemburgo, Primer Piso, Sector Los Jardines, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-540-9656; de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de mil veintitrés pesos con 00/100 (RD\$1,023.00), de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 12-07, que modifica el Código Penal Dominicano, sobre el monto de las multas o sanciones pecuniarias; **Tercero:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad por un espacio de seis (6) meses; quedando dicha suspensión sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado, no pudiendo cambiarlo sin la previa autorización del Juez de Ejecución de la Pena; y b) Prestar trabajos de utilidad pública o comunitario fuera de su horario habitual de trabajo remunerado por espacio de veinte (20) horas, en la institución que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Condena a la señora Aracelis Figaro Marte; al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora

Roxanna Elizabeth Rosario Araujo, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, en virtud de las previsiones del artículo 382 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Condena a la señora Aracelis Fígaro Marte, al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuesto por los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246, 249 y 253 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querrelante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, juez competente en razón del domicilio de la imputada'. (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Aracelis Fígaro Marte, al pago de las costas generadas por haber sucumbido en el grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes convocadas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.040-2019-SSEN-00089, del 4 de junio de 2019, declaró culpable a la señora Aracelis Fígaro Marte, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana y la condenó a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión suspendida, en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Así como al pago de una multa de mil veintitrés pesos con 00/100 (RD\$1,023.00), de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley núm. 12-07, que modifica el Código Penal dominicano y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Roxanna Elizabeth Rosario Araujo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00083, del 1° de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día tres (3) del mes de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en un aproxima audiencia, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Rafaelina Alida Pérez Manzueta, en representación de la parte recurrente Aracelis Fígaro Marte, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar en principio la admisibilidad del presente recurso de casación, dado que el mismo ha sido interpuesto respetando los plazos y protocolos legalmente establecidos a tales fines; Segundo: En cuanto al fondo proceder a declarar con lugar el presente recurso de casación enarbolado por la Lcda. Rafaelina Alida Pérez Manzueta, actuando en nombre y representación de la Sra. Aracelis Fígaro Marte, en contra de la sentencia penal Núm. 501-2020-SSEN-00007, NCI núm. 501-2019-EPEN-00342, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), le fue notificada en audiencia a la Sra. Aracelis Fígaro Marte y a quien suscribe recurrente, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), 1418-2017-SSEN-00148, NCI núm. 223-020-01-2013-03541, y en consecuencia anular la sentencia recurrida y ordenar él envió del proceso por ante otra Corte de Apelación del país, a los fines de que allí se realice una nueva valoración del recurso de apelación que dio origen a la sentencia criticada; o en su defecto dictar directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de las pruebas y testimonios que integran la misma y declarar el descargo puro y simple de la imputada Aracelis Fígaro Marte. Accesoriamente en cuanto al fondo proceder a declarar con lugar el presente recurso y enviarlo a una Corte de Apelación del país para su conocimiento y anule la sentencia hoy impugnada, que las costas sean expuestas por ser a favor de quien les habla, es cuanto.*

1.4.2. El Lcdo. Rafael P. Comprés Vásquez, por sí y por el Dr. Jorge A. Rosario Arrendel, en representación de la parte recurrida Roxanna Elizabeth Rosario Araujo, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma como en el fondo, declarar bueno y válido el presente escrito de defensa interpuesto por la señora Roxanna Elizabeth Rosario Araujo, por intermedio de sus abogados, contra el contra*

el recurso de casación interpuesto por la señora Aracelis Fígaro Marte, en fecha 14 de febrero del año 2020, contra la Sentencia Penal No. 501-2020-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Aracelis Fígaro Marte, en fecha 14 de febrero del año 2020, contra la Sentencia Penal No. 501-2020-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por el mismo carecer de fundamentos y base legal, por alterar los hechos y verdades para su conveniencia, por falta de pruebas en cuanto a sus pretensiones, por incoherencia e ilogicidad manifiesta a la hora de plantear su medio de casación, lo cual queda al descubierto al analizar sus argumentos contraponiéndolos con la sentencia recurrida en casación; Tercero: Que en consecuencia de lo precedentemente planteado, los honorables jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00089, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificando la misma por ser justa en sus motivaciones de derecho y no haber en ella ninguna violación al derecho; Cuarto: Que tengan a bien condenar a la recurrente en casación, señora Aracelis Fígaro Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Rafael P. Comprés Vásquez y el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuestos por Aracelis Fígaro Marte (imputada y civilmente demandada) contra la Sentencia No. 501-2020-SSEN-00007 del 23 de enero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales de la recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Aracelis Fígaro Marte imputada y civilmente demandada propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (violación al artículo 405 del Código Penal), por errónea aplicación y mala interpretación; violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, referente que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; inobservancia de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto se pronuncia a la valoración de las pruebas; transgresión a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrada en el artículo 69 de la constitución, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua violó en su sentencia las disposiciones contenidas en el artículo 24 y siguiente del Código Procesal Penal Dominicano, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, por no brindar motivos para justificar la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos, sino que de manera arbitraria, infundada y violando las más elementales normas del derecho, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, declaró culpable a la imputada, por supuesta violación del artículo 405 del Código Penal, limitándose a interpretar normas de manera aérea que entran en contradicción con el debido proceso de ley, tampoco tomó en cuenta que las pruebas aportadas son copia de un contrato que no llegó a su culminación y un financiamiento que no tiene fundamento para la acusación de la imputada, también inobservó los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil, en cuanto a la valoración de las pruebas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Aracelis Fígaro Marte, imputada y civilmente demandada, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9. (...)Habiendo la señora Aracelis Fígaro adquirido el vehículo en virtud de un contrato de venta condicional de muebles con la entidad

Servicios Financiero Cado, resulta evidente que la misma no era propietaria de este, por aplicación del antes citado artículo 1 de la Ley 483, sino que la propiedad era de Servicios Financieros Gado: por lo que, no siendo la propietaria no podía disponer del mismo y hacer un contrato de venta con la señora Roxanna Elizabeth Rosario Araujo haciéndole creer que tenía un derecho de propiedad sobre el mismo. Quedó probado en este caso que la imputada Aracelis Fígaro vendió un vehículo a la víctima Roxanna Rosario indicando que era la propietaria de lo que vendía; se probó además que hubo una entrega de valores de parte de la señora Roxanna Rosario a la imputada Aracelis Fígaro por el concepto de la compra, resultando necesariamente que dicha entrega intervino por la creencia de la víctima en que el vehículo que compraba era propiedad de la imputada; es decir, quedan evidenciadas las maniobras fraudulentas por parte de la imputada al dar por cierta la existencia de un poder que no tenía (supuesta propietaria de un carro), con el fin de que le fuera entregado valores por parte de la víctima (el costo pactado). De igual manera se comprobó el perjuicio sufrido por la víctima al momento que esta fue despojada del vehículo que creyó haber comprado, con la instrumentación de un embargo que le realizara el verdadero propietario (Servicios Financiero Cado); lo que confirma también la intención delictuosa de la imputada, que a sabiendas de que solo era una poseedora condicional ofertó en venta un bien que no le pertenecía. En conclusión, del análisis de los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como las previsiones legales de nuestro Ordenamiento, hemos comprobado que efectivamente la señora Aracelis Fígaro Marte, incurrió en la violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en tanto que se hizo entregar valores por parte de la víctima dando por cierto un poder que no tenía. 10. Como se evidencia, contrario a lo argüido por la apelante, la instancia de primer grado realizó una minuciosa y detallada reconstrucción de los hechos, estableciendo claramente la participación específica de la imputada en los hechos puestos a su cargo, comprobando el *a quo*, que la conducta de ésta se subsume en el tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, por lo que, no habiendo el apelante demostrado el vicio alegado, procede desestimar el medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Que en fecha 15 de noviembre 2016, la señora Aracelis Fígaro Marte, suscribió un contrato de venta con la recurrida Roxanna Elizabeth Rosario Araujo, donde la primera le vende a la segunda un automóvil marca Nissan, modelo BDGAJBA10EW7-JB, año 2011, color plateado, placa núm. A347175, chasis KNMC4C2HMAP792423; que la Compradora y vendedora, acordaron: Un primer pago por RD\$ 120,000.00 al momento de la firma del contrato de venta con el cual la imputada hizo la entrega del vehículo a la víctima. Un segundo pago en el mes de diciembre del año 2016 de RD\$80,000.00 y unos pagos parciales de RD\$600.00 durante el año 2017, hasta completar la suma de RD\$100,000.00 más RD\$ 50,000.00, que le entregó un hermano de la víctima, para un total de RD\$ 350,000.00; que no obstante estar cumpliendo con la obligación acordada, el vehículo que la víctima había comprado a la imputada le fue embargado en su lugar de trabajo debido a la deuda que la imputada había adquirido con la entidad Cado Servicios Financiero; que ante esa situación la víctima se subrogó la deuda contraída por la imputada de RD\$200,000.00, de lo cual acuerdan dejarla en RD\$140,000.00, a fin de recuperar el vehículo, dicha suma fue obtenida a través de un préstamo cuyo capital e interés ascendía a RD\$252,000.00, suma que la imputada se negó a pagar a la víctima; motivos por los cuales en fecha 30 de octubre 2017, Roxanna Elizabeth Rosario Araujo, interpuso acusación penal en contra de la imputada por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano. b) Que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibles la querrela en contra de Aracelis Fígaro Marte, acogiendo el pedimento incidental planteado por la defensa técnica, la cual fue recurrida y revocada en todas sus partes por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, devolviendo el caso al mismo tribunal para la continuación del proceso y en esas atenciones, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica del artículo 408 del Código Penal, por la del artículo 405 del mismo código, en virtud de lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega violaciones distintas en su configuración y decisión, razón por la cual serán analizadas de forma individual. En un primer aspecto, la recurrente discrepa del fallo impugnado en lo referente a que la Corte *a qua* no dio los motivos justificativos para variar la calificación jurídica otorgada a los hechos del artículo 408 al 405 del Código Penal dominicano, sino que se limita a interpretar normas que entran en contradicción con el debido proceso al no tomar en cuenta que las pruebas aportadas son simplemente una copia de un contrato que no llegó a su culminación y un financiamiento que no tiene fundamento para la acusación de la imputada.

4.3. Que nuestro ordenamiento procesal actual impone a los jueces la tarea de valorar las pruebas de forma razonable y las circunstancias indiciarias que envuelven el proceso, es decir, realizarse sobre la base de una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas como lo demanda el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, en el caso de la prueba indiciaria, la motivación debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha de valorar aquella, a fin de declarar probados unos determinados hechos.

4.5. Que conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecte el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que esta no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos debe defenderse el acusado, con el fin de garantizar el debido proceso de ley.

4.6. Que sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fue variada la calificación jurídica, al haber comprobado que el juez de primer grado, contrario a lo argüido por la imputada, realizó una minuciosa y detallada reconstrucción de los hechos, desde la venta realizada por la señora Aracelis Fígaro Marte a la señora Roxanna Elizabeth Rosario Araujo del vehículo en cuestión hasta el

embargo ejecutivo hecho en contra de esta última y lo referente a la recuperación del vehículo, estableciendo claramente la imputación específica, comprobando que la conducta de esta se subsume en el tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en razón de que el tribunal *a quo* excluyó los tipos penales que tipifican y sancionan el abuso de confianza establecido en 408 del Código Penal dominicano, con cuya variación respecto a la pena resultó beneficiada la imputada.

4.7. Que como la decisión emitida por el tribunal le favorece, evidentemente, no se produce ninguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso de ley de la imputada y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene sino que resulta a todas luces carente de fundamentación las pretensiones de la recurrente referente a la variación de la calificación jurídica, en razón de que ciertamente por lo debatido en sede de juicio, el hecho retenido se contrae al tipo penal de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al estimar que el plano fáctico establecido por el tribunal de primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de cara a los hechos fijados en el juicio, motivos por los cuales, la queja formulada por la recurrente en este aspecto debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.8. En un segundo aspecto, la recurrente discrepa del fallo impugnado en lo referente a que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que las pruebas aportadas son copia de un contrato que no llegó a su culminación y un financiamiento que no tiene fundamento para la acusación de la imputada, no obstante, respecto al argumento relativo a la carencia de valor probatorio de las fotocopias, la recurrente, se limita a objetar las piezas aportadas ante la corte bajo esa modalidad; sin embargo, no se evidencia que cuestionara su autenticidad intrínseca o su fidelidad a sus originales, por lo que nada impedía que la alzada valorara dichos documentos, puesto que no se estaba alegando su falsedad, ya que los jueces pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca, máxime, que la

Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, al establecer que, *del análisis de los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como las previsiones legales de nuestro ordenamiento, hemos comprobado que efectivamente la señora Aracelis Fígaro Marte, incurrió en la violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano*, valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar el conjunto de los medios de prueba, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado por infundado.

4.9. En un tercer aspecto, la recurrente indica que la decisión recurrida se encuentra afectada de deficiencia de motivos, sin embargo, esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis del recurso de apelación y de lo precedentemente transcrito, ha podido concluir que dicho argumento constituye una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, puesto que contrario a lo externado por esta, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, determinando luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa su responsabilidad, al establecer la participación activa, en la ocurrencia de los hechos, en el sentido de que la imputada, utilizando maniobras fraudulentas, vendió a la víctima un vehículo haciéndole creer que tenía el derecho de propiedad y haciéndose entregar valores por concepto de la venta, quedando, evidenciado el perjuicio y la intención delictuosa de la imputada; razón por la cual esta Sala está conteste con lo resuelto por la Corte *a qua* para lo cual aportó motivos suficientes que justifican lo decidido en su sentencia, motivos por los cuales este aspecto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. En cuanto al cuarto aspecto del medio examinado del recurso en cuestión, la imputada aduce en esencia violación al artículo 1382 del Código Civil, sin embargo del estudio del fallo impugnado se revela que la Corte *a qua* observa, que el tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios en contra de la imputada, y que este expuso las razones en las que fundamenta su decisión en este aspecto puesto que al encontrarse

reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consideró que, *el tribunal de primer grado desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa el valor otorgado a cada elemento de prueba, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión*; del contexto anterior, resulta evidente que los razonamientos sobre los hechos probados a cargo de la imputada, fueron la conjugación de los elementos constitutivos que rodearon la responsabilidad civil a fin de dar cumplimiento al resarcimiento del daño por la falta cometida por esta, tal como lo establece el artículo 1382 del Código Civil, por lo que en la decisión impugnada se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que el indicado artículo simplemente hace referencia al deber general de no causar un daño.

4.11. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente y realizar en el caso concreto, una correcta aplicación del derecho.

4.12. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata, todo de conformidad con el numeral 1^a del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.13. Que la parte recurrida solicitó tanto en su memorial de defensa como en la audiencia celebrada, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Aracelis Fígaro Marte, en fecha 14 de febrero del año 2020, contra la sentencia penal núm. 501- 020-SS-00007, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, por improcedente y no cumplir con los requisitos del recurso de casación, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones del artículo 426, del Código Procesal Penal; por lo que procede ser rechazado; que además esta Segunda Sala determinó, en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad del mismo, que dicho recurso contaba con las formalidades para su admisión, por consiguiente este medio de inadmisión no hubo ni ha de prosperar.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. Rafael P. Comprés Vásquez, por sí y por el Dr. Jorge A. Rosario Arrendel, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aracelis Fígaro Marte, contra la sentencia núm. 501-2020-SSSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. Rafael P. Comprés Vásquez, por sí y por el Dr. Jorge A. Rosario Arrendel.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario.
Abogados:	Licdos. José Arroyo Taveras y Manuel Hernández Jiménez.
Recurridos:	Juan Julián Valentín Jiménez y Marcos Julio Guantes Linares.
Abogado:	Lic. Félix Manuel García Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretariogeneral, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana María Ramírez Tejada,

dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3495245-1, domiciliada y residente en el edificio G-4, apartamento 301, residencial Las Américas, kilómetro 18, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1171032-0, domiciliada y residente en el edificio G-4, apartamento 301, residencial Las Américas, kilómetro 18, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sus respectivas calidades de querellantes y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Hernández Mejía, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00451, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Marcos Julio Guantes Linares, a través de su representante legal, Lcdo. Felix Manuel García Sierra en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00451, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Marcos Julio Guantes Linares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189248-5, domiciliado y residente calle Teo Cruz, núm. 88, Los Frailes II, Santo Domingo Este, telf.809-416-7742, por no haber cometido los hechos, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del

Código Procesal Penal; en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra y su inmediata puesta en libertad a no ser que se halle detenido por otro hecho; TERCERO: Confirma la sentencia en los demás aspectos con relación al imputado Valentín Julián Jiménez; CUARTO: Compensa las costas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, así como, enviar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de vigilancia, cumplimiento y control de las medidas acordadas con relación al condenado Valentín Julián Jiménez, (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SEN-00451, de fecha 4 de julio de 2018, declaró al ciudadano Valentín Julián Jiménez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 224 del año 1984 y 46 del año 1999, condenándolo a 15 años de reclusión mayor, al pago de las costas y a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); y al ciudadano Marcos Julio Guante Linares, lo declaró culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a 3 años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00422 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m., a los fines de conocer los méritos del recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 20 de abril de 2021, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecié el abogado de la parte recurrente, de los imputados y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Arroyo Taveras, en representación del Lcdo. Manuel Hernández Jiménez, quien representa a la parte recurrente, Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por las ciudadanas Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00278, de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, dictar directamente la sentencia recurrida y la sanción impuesta; Tercero: Asimismo, que se declare culpable al imputado Valentín Julián Jiménez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y siguientes; Cuarto: Que se declare culpable al imputado Marcos Julio Guante Linares, por violación a los artículos 59, 60, del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del hoy occiso Luis Starlyn Hernández y el Estado Dominicano, respectivamente; Quinto: Que se varíe la medida de coerción respecto al imputado Marcos Julio Guante Linares, de libertad por la de prisión, dado la gravedad del hecho y la igualdad ante la ley, toda vez que su pariente y cómplice Valentín Julián Jiménez está guardando prisión por el mismo hecho; Sexto: Que los justiciables Valentín Julián Jiménez y Marcos Julio Guante Linares, sean condenados al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado recurrente; Séptimo: De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia ya mencionada.

1.4.2. El Lcdo. Félix Manuel García Sierra, quien representa a la parte recurrida, Juan Julián Valentín Jiménez y Marcos Julio Guantes Linares, concluir de la siguiente forma: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación que hizo la parte recurrente, porque la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios o, del vicio que él alega en su instancia y por vía de consecuencia, sea ratificada la sentencia recurrida;

Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del proceso, toda vez que ellos son los que están recurriendo.

1.4.3. La procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, dictaminó de la siguiente manera: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, ya que no se observan violaciones a la ley y tampoco falta de fundamentación; dejando claro que la sentencia ratificada está cimentada sobre bases objetivas y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, querellantes y actor civil, proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a la legalidad y valoración de la prueba, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente estableció ante la corte de apelación violaciones a la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 166, 172 y 417 numerales 3, 4 y 5 del CPP, así como los artículos 68 y 69.1 de la Constitución de la República, al haberse limitado a repetir las mismas decisiones tomadas por el Primer Tribunal Colegiado, no obstante advertirle sobre las falencias cometidas y que diera aquiescencia y valor a las declaraciones del imputado Marcos Julio Guante Linares, ignorando lo expuesto por los testigos presenciales al momento de producirse la muerte de Luis Starling Hernández, la madrugada del 12 de diciembre de 2016, evidenciándose el estado de indefensión que generó a las víctimas; que la corte aduce que examinó los motivos y razones por las que el Tribunal a quo tomó su decisión bajo el fundamento de no probarse la conexidad con el crimen

respecto al imputado Marcos Julio Guante Linares, sin embargo, las pruebas testimoniales lo sindicaron como la persona que inició el problema con golpes y empujones a los miembros de la seguridad del negocio, al extremo de sacar un arma de fuego con la que disparó al hoy occiso sin alcanzar su objetivo mientras su compañero sacó un puñal, colocando a su víctima que decidiera si muere de un disparo o una puñalada, además, que los hechos fueron captados en un video del negocio que en instrucción negaron introducir al proceso, que demuestra que Guante Linares no trataba de mediar en la situación, sino que fue el iniciador del problema que este mismo originó, todo lo cual fue ignorado y rechazado por los jueces de primer y segundo grado, según consta en sus decisiones, cuyos argumentos los jueces del fondo dieron valor sin existir prueba que sustentara esa versión; así mismo, la pistola fue comprada por el imputado Marcos Julio Guante Linares, en una tienda de armas y llevada a la intendencia de armas para que le fuese asignada, la cual expidió una certificación en la que consta ser propiedad de Guante Linares. Sin embargo, otro intendente de armas expidió otra certificación en la cual indica que el arma en mención es de la Policía Nacional y asignada al imputado en su condición de cabo retirado de esa institución, que ante estas incongruencias se evidencia la existencia de una evidente violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Porte Ilegal de Armas de Fuego, en razón de que la Policía Nacional no tiene facultad para emitir permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, por ser una función exclusiva del Ministerio de Interior y Policía.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer, que en cuanto a los alegatos presentados por la parte recurrente Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, sobre los hechos de homicidio voluntario, los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados no se corresponden con la realidad contenida

en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. (...).10. Esta alzada verifica que en sustento de su recurso el recurrente presentó una certificación emitida, expedida por el Intendente General de Armas en fecha 13 de julio del año dos mil dieciocho (2018), de donde se ha podido establecer lo siguiente: "Que el señor Marcos Julio Guante Linares, P.N., ced. 001-1189248-5, tiene cargada por formulario 25, P.N., la pistola marca Carandá Cal. 9mm, núm. G35225, como arma propiedad de la P.N.". 11. Del análisis del alegato presentado por la parte recurrente y la certificación aportada por este, se evidencia que contrario a lo establecido por el Tribunal a quo, el recurrente Marcos Julio Guante Linares, tiene cargada la pistola marca Carandá Cal. 9mm, núm. G35225, como arma propiedad de la P.N., lo que evidencia que portaba el arma de manera legal, tal como se evidencia de la valoración de la certificación aportada, en ese sentido, esta alzada estima la pertinencia de rendir sentencia propia respecto a la absolución del procesado por no haberse demostrado su vinculación con los hechos puestos en su contra de porte y tenencia ilegal del arma que portaba, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, revocando con ello la sentencia atacada en cuanto al porte y tenencia de armas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, en ese sentido: a) que el occiso Luis Starlyn Hernández, trabajaba como seguridad en el negocio Grandes Ligas Sport Bar, ubicado en la calle Antonio Guzmán, Km. 11 1/2 de la Autopista Las Américas, sector Los Frailes; que el día 12 de diciembre de 2016, siendo las 2:00 a.m., una persona de nombre Humberto, había sostenido una discusión dentro del Bar con una joven llamada "Yokasta", en virtud de que este alegaba que la señora le había sustraído la cartera. Que luego de la discusión el propietario del negocio Sport Bar ordenó que el señor Humberto fuera sacado del lugar, procediendo la seguridad a ejecutar la orden; una vez fuera se inició una discusión y es cuando Marcos Julio Guante Linares disparó y el señor Valentín llegó y le infirió una estocada a Luis Starlyn Hernández, quien presentó herida corto penetrante en fosa iliaca derecha, provocándole la muerte por una hemorragia interna,

por lesión de arteria iliaca derecha, a consecuencia de lo cual Valentín Julián Jiménez y Marcos Julio Guante Linares, resultaron arrestados conforme actas en flagrante delito, ambos en fecha 12 de diciembre 2016.

4.2. Mediante el aludido recurso de casación las recurrentes discrepan en el fallo recurrido de manera específica sobre la valoración de los medios de pruebas e inobservancia por parte de la alzada, al no tomar en cuenta al dictar la sentencia los fundamentos y la gravedad del hecho, en razón de que los elementos de pruebas testimoniales y periciales que demuestran que Guante Linares no trataba de mediar en la situación, sino que fue el iniciador del problema, fue ignorado y rechazado por los jueces de primer y segundo grado, a pesar de ser elemento suficiente para imponer una condena similar para ambos imputados, violando con su accionar los artículos 166, 172 y 417, numerales 3, 4 y 5 del C.P.P., así como los artículos 68 y 69.1 de la Constitución de la República.

4.3. Para proceder al análisis de los vicios denunciados por las recurrentes, cabe indicar que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no advierte con respecto a los medios de los recursos de apelación la falta de motivación alegada en su escrito de casación, toda vez que, según se observa del fallo atacado, la Corte a quo para rechazarlos reflexionó en el tenor siguiente: 6(...) que el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra del imputado Marcos Julio Guante Linares y Valentín Julián Jiménez, verificándose que en el caso particular de la imputación en contra de Marcos Julio Guante Linares, no se pudo probar conexidad con el hecho, razonamiento que esta alzada entiende atinado toda vez que conforme a las pruebas analizadas el tribunal a quo, se probó que el único responsable de los hechos es el señor Valentín Julián Jiménez, siendo este la persona que de manera voluntaria le infirió una herida con arma blanca al hoy occiso Luis Starlyn Hernández, provocándole la muerte. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró en su dimensión probatoria cada una de las pruebas, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos señala al señor Valentín Julián Jiménez como único responsable de los hechos donde resultó muerto el hoy occiso Luis Starlyn Hernández.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que en cuanto a la valoración probatoria el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente

dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Contrario a lo alegado por las recurrentes, los jueces de la Corte a qua al examinar las justificaciones que sustentan la decisión emitida por el tribunal de juicio, corroboraron que el imputado Valentín Julián Jiménez, es el único responsable en la participación directa de los hechos acontecidos por ser la persona que de manera voluntaria le infirió una herida con arma blanca que le provocó la muerte al occiso, además, la corte responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas tanto testimoniales como documentales, justificando de manera motivada las razones que tuvo para decidir como lo hizo, al quedar comprobado que el procesado Marcos Julio Guante Linares, no concertó voluntades para cometer crimen en contra del occiso, sino que este se encontraba en el centro de diversión en el momento de los hechos e intervino para mediar la situación.

4.6. En atención a las motivaciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, dando respuesta a los planteamientos, al estimar que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada con motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela los razonamientos ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente.

4.7. Que aun cuando la Corte a qua no se refirió de forma puntual al alegato de que los hechos fueron captados en un video, esta Segunda Sala ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que el mismo procedió a rechazarlo en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, que dentro de este contexto es preciso acotar, que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral,

mediante razonamientos lógicos y objetivos, como efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para determinar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por la parte recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad, razón por la cual, la Corte al qua actuando en apego a la ley y haciendo un ejercicio razonable de la facultad de vigilancia procesal y la tutela judicial efectiva, observó que las piezas y testimonios que reposan en el expediente tales como: acta de la autopsia; orden de arresto; Certificación de entrega voluntaria; actas de arresto y acta de registro de personas; certificación de entrega de objetos y oficio núm. 6477, no constituyen pruebas fehacientes que corroboren las pretensiones de la parte recurrente, sin que al fallar como lo hizo, se observe posibilidad alguna de vulneración de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69-1 de la Constitución de la República.

4.8. En lo referente a la revocación parcial del recurso de apelación basado en que la Policía Nacional no tiene facultad para emitir permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, sino que es función exclusiva del Ministerio de Interior y Policía, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, independientemente de lo alegado por la parte recurrente en este sentido, lo determinante para juzgar este alegato, consiste en examinar, a la luz de la teoría del delito, si las actuales recurrentes en su condición de actores civiles gozan de legitimación activa para exigir por sí misma el control judicial punitivo sobre la alegada infracción y por ende, para cuestionar lo decidido en este aspecto por la Corte a qua al descargar al imputado Marcos Julio Guante Linares, en esa tesitura, estamos ante un proceso que agotó el procedimiento de lugar ante los órganos correspondientes para validar su pertinencia en el ámbito meramente público y que no ha sido demostrado mediante prueba al efecto, que el imputado haya cometido homicidio o que se asociara a esos fines con más personas, ni se ha verificado la existencia del algún otro daño provocado por éste o un perjuicio pasible de reparar a las querellantes, sino que el perjuicio fue establecido en contra del Estado Dominicano.

4.9. Que a criterio del Tribunal Constitucional, lo cual es compartido por esta Corte de Casación, el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al ministerio público, y en todo caso, la

participación de la víctima siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal ; de cuyo razonamiento se infiere que el ministerio público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende pertinente.

4.10. Bajo este contexto resulta oportuno precisar, que el hecho punible cuestionado en la especie se corresponde con la infracción de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, que es una infracción que solo puede ser perseguida por acción penal pública y por tanto, su ejercicio corresponde al Ministerio Público como encargado de perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, tal como lo establece el artículo 30 del Código Procesal Penal; que en el caso que nos ocupa, el ministerio público, como representante de los intereses de la colectividad, no recurrió la sentencia que descargó al imputado del referido delito, lo que indica que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con respecto al Estado, representado por el ministerio público y tratándose de un hecho que solo puede ser perseguido por acción penal pública y que al no ser recurrido el descargo por el que tiene el derecho como parte perjudicada, resulta evidente que la parte recurrente en su condición de actores civiles no gozan de legitimación procesal activa para perseguir por sí misma el ius puniendi, es decir, el derecho del Estado para castigar, puesto que, como se ha dicho, es el único con facultad para decidir sobre la alegada infracción y por vía de consecuencia, para criticar lo decidido en ese sentido por la sentencia impugnada; en consecuencia, se rechazan sus alegatos por improcedentes y mal fundados, ya que la calidad y el interés son condiciones sustanciales del derecho a recurrir.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a las recurrentes Ana María Ramírez Tejada y Fiordaliza Antonia Hernández Rosario, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Rosario Jáquez.
Abogado:	Dr. César T. Roque Beato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rosario Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760024-9, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 17, manzana 19, distrito municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

penal núm. 502-01-2021-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de julio de 2020, por procuración del Ministerio Público, personificado en una de sus representantes, Lcda. Rocío Espejo Hidalgo, Fiscal adscrita a Litigación II, a propósito del caso puesto a cargo del ciudadano Juan Francisco Rosario Jáquez, asistido por su defensor técnico, Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00038, del veintiséis (26) de febrero de 2020, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, estatuyendo el cumplimiento total e íntegro de la pena privativa de libertad, dictada en contra del ciudadano Juan Francisco Rosario Jáquez, consistente en dos (2) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, excepto el ordinal cuarto de la decisión incurso, cuyo contenido procede revocarse, tras declararse con lugar este recurso; **CUARTO:** Declara el proceso penal incurso exento del pago de las costas judiciales, por las consideraciones previamente descritas; **QUINTO:** Ordena notificar la decisión incurso al Juez de la Ejecución de la Pena competente.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00038, el 26 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Varía calificación jurídica atribuida, tanto por el Ministerio Público como por el auto de apertura a juicio de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por la de abuso sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Francisco Rosario Jáquez, de generales anotadas, por la comisión del delito de abuso sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 396 literal c de la Ley 136-03 del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de*

Darleni de Oleo Encarnación, **TERCERO:** Condena al imputado Juan Francisco Rosario Jáquez a la pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de un (1) salario mínimo, disponiendo la suspensión total de la pena de prisión, bajo las siguientes reglas: a) Prestar cien (100) horas de servicios comunitario; b) Abstenerse de acercarse, intimidar o molestar a la víctima o a sus familiares; c) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión; **CUARTO:** Dispone el cese de las medidas de coerción impuestas a Juan Francisco Rosario Jáquez, mediante la resolución núm. 0668-2019-SMDC-01862, de fecha 7 de septiembre del 2019, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Francisco Rosario Jáquez al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, una vez se haga definitiva.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01308, de fecha 3 de septiembre de 2021, se fijó audiencia para el día 19 de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Rosario Jáquez, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2021, por el mismo carecer de objeto, asimismo también damos aquiescencia al desistimiento planteado.*

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación suscrito por el Dr. César T. Roque Beato y por el recurrente Juan Francisco Rosario

Jáquez, de fecha el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual desiste de su recurso de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Francisco Rosario Jáquez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Falta de motivación y contradicción.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que esta falta de motivación se verifica porque la Corte solo se refiere a lo expresado en el punto 6; asimismo, es contradictoria porque dice que está de acuerdo con la variación de la calificación, pero modifica el cumplimiento de la pena, apartándose de la pena restaurativa; que al modificar la sentencia y ordenar los 2 años de prisión es desproporcional esta condena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Dado el examen de la decisión impugnada, número 047-2020-SEN-00038, del veintiséis (26) de febrero de 2020, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a esta Sala de la Corte le resulta convincente la verdad procesal establecida en sede de la jurisdicción de primer grado, consistente en variar la calificación jurídica del hecho punible previamente verificado, tipificado como abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 396, literal C, de la Ley núm. 136-03, tras descartarse la existencia de coacción, constreñimiento o amenaza, debido al comportamiento de la adolescente agraviada, a sabiendas de que semejante ser humano durante cinco (5) años guardó silencio, frente a la actuación lesiva cometida por el ciudadano Juan Francisco Rosario Jáquez, dejándose transportar a diario en vehículo propio del justiciable, hacia el recinto educativo donde

realizaba sus estudios escolares, de ida y vuelta, rumbo a su casa, y desde ahí hacia el negocio de venta de comida de sus parientes, recibéndole al imputado obsequios en dinero u objetos, entre ellos una computadora portátil, aparte de que los encuentros sexuales se suscitaron a lo largo de ese trayecto de tiempo, pues la víctima vino a denunciar el acto reñido con la norma punitiva cuando alcanzó la adultez, por todo lo cual cabe subsumir la conducta antijurídica del encartado en el consabido texto legal, al notarse comienzo de relación sexual temprana y evidente tolerancia familiar, aunque en este fuero de alzada haya de acogerse la acción recursiva entablada para viabilizar el cumplimiento total e íntegro de la condenación dictada en contra del susodicho acusado, por tratarse de un fallo más cónsono con el espíritu de justicia, por cuanto hay que reivindicar el principio de versa sobre el interés superior de la persona infanto-juvenil. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme lo descrito *ut supra* el recurrente Juan Francisco Rosario Jáquez sustenta su recurso de casación en un único medio impugnativo, en que increpa la sentencia recurrida carece de una motivación adecuada y suficiente, incurriendo en contradicción.

4.2. Esta Sala resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rosario Jáquez, en fecha 4 de marzo de 2021, contra la sentencia arriba indicada; que después del análisis inicial se procedió a declarar admisible el referido recurso mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01308, de fecha 3 de septiembre de 2021, fijando audiencia para el día 19 de octubre de 2021.

4.3. Que a pesar de esta Segunda Sala haber admitido el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Francisco Rosario Jáquez, mediante la resolución antes indicada, en fecha 8 de septiembre de 2021, el recurrente depositó una instancia de desistimiento de su recurso de casación, firmando junto a su defensor Dr. Cesar T. Roque Beato, desistiendo de continuar con el recurso de casación, alegando como fundamento de su solicitud lo siguiente: *En este sentido, les informo que el presente DESISTIMIENTO se debe a que el señor Juan Francisco Rosario Jáquez, ya cumplió la condena establecida en dicha sentencia sometida a casación por lo que no tiene ningún objeto dicho recurso. A esos mismos*

finés, y por medio de la presente solicitamos a ese Honorable Tribunal una CERTIFICACIÓN en la que se haga constar el retiro del presente recurso extraordinario de casación, a los fines de solicitar la Orden de Libertad del solicitante. (Sic)

4.4. En esa tesitura, es bueno recordar que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal.

4.5. El artículo 398 del Código Procesal Penal establece: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.6. Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente Juan Francisco Rosario Jáquez cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación.

4.7. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, el imputado Juan Francisco Rosario Jáquez, a través de su representante legal, Dr. Cesar T. Roque Beato, depositó ante esta Sala un acto de desistimiento mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado expresamente por el imputado Juan Francisco Rosario Jáquez, mediante el escrito que fue indicado anteriormente, por entender que la misma resulta conforme al derecho.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber el imputado recurrente desistido de su recurso de casación.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por Juan Francisco Rosario Jáquez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Duarte Acevedo.
Abogada:	Licda. Sarisky V. Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos David Duarte Acevedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 37, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos David Duarte, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00285, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, señor Carlos David Duarte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00285 el 22 de mayo de 2019, mediante la cual declaró a Carlos David Duarte Acevedo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y lo condenó a la pena de nueve (9) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; compensando el pago de las costas penales del proceso, y ordenó el decomiso de la sustancia incautada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00684 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos David Duarte Acevedo, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Carlos David Duarte Acevedo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y en virtud de lo establecido en el artículo 427 literal a) del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar sentencia directa modificando la pena impuesta, imponiendo la pena de 5 años de reclusión y acogerse en lo establecido del artículo 341 del Código Procesal Penal tenga a bien suspender el resto de la misma; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente, tenga a bien enviar a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas y una correcta aplicación de una condena en el caso eventual; Tercero: En cuanto las costas que sean declarados de oficio por haber sido asistido de la defensa pública. (Sic).

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Carlos David Duarte Acevedo, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, toda vez que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua además de que examinó los medios que le fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, de lo que resulta que el tipo de pena además de ser adecuada y proporcionada a la conducta calificada, se exhiben las circunstancias que influyeron para su imposición, sin que se constate

inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos David Duarte Acevedo propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad; la corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Penal, al no tomar en cuenta lo dispuesto por el legislador en sus 7 numerales al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, pues no sule las falencias de la decisión atacada toda vez que no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 9 años de privación de libertad, estableciendo la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, que de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de primer grado no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; que la Corte a qua solo toma como parámetros para la imposición de la pena los numerales 1, 4 y 7, del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración las demás causales ni las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena a fin de que el mismo tuviese posibilidades reales de reinserción en la sociedad de una manera pronta y oportuna; que dicha corte tampoco valoró las condiciones carcelarias, en especial las del recinto penitenciario en donde se encuentra

el recurrente, que es la cárcel de La Victoria; que es la primera vez que este es sometido a la acción de la justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado estableció los criterios para la imposición de la pena, al indicar haberse tomado en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado, la conducta posterior asumida, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y las posibilidades reales de reinserción del imputado a la sociedad, estimando que la pena impuesta resulta ser justa y proporcional a los hechos endilgados y probados y que con esta pena el imputado se reinsertará a la sociedad como ente de bien. Que se trata de criterios que esta alzada estima ajustados y con proporcionalidad a los hechos probados. 8. Que, en atención a lo antes expuesto, la Corte estima procedente rechazar cada uno de los puntos abordados por el recurrente en este medio, toda vez que los mismos han resultado ser carentes de fundamentos. (...) 10. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 8.11, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Carlos David Duarte con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, es el caso del testimonio del testigo Alexander Rodríguez, quien dijo laborar en la Dirección Nacional de Control de Drogas, manifestando como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, que vio cuando el imputado Carlos David Duarte Acevedo estaba pasando cocaína, tres porciones cerca de la panadería, presenciando el momento en que resultó arrestado, llenando el agente que lo arrestó y este las actas de arresto flagrante y de registro de personas, que el imputado era el pasador y limpiaba el área que tiene acceso a las visitas, siendo este testigo preciso y puntual en sus declaraciones al establecer de manera clara las circunstancias en que el

imputado fue apresado por tener en su poder sustancias controladas y corroborado con las demás pruebas, como son: acta de arresto practicado en flagrante delito; acta de registro de personas que da cuenta la forma en que se ocupa la sustancia en cuestión en la ropa del justiciable; y certificado de análisis forense, con el que se determinó que la sustancia ocupada al procesado resultaron ser 335.10 gramos de cocaína clorhidratada, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, subsumiendo los hechos en la violación a los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, quedando comprobado por esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se expone argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, (...). Sic.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido alegando, básicamente, que no es justo una condena tan severa a una persona joven, sin tomar en cuenta todos los numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación en ese aspecto.

4.2. Al proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, después de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir -con respecto a su medio del recurso de casación- la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación; que frente a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción, estableció que tomó como parámetros los criterios de los numerales 1, 4 y 7 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han

expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder;

4.3. No obstante, cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que *en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*³⁶; por tanto, es suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma, en consecuencia, se desestima lo alegado por el recurrente.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.5. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Carlos David Duarte Acevedo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Duarte Acevedo, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Ortiz Brito.
Abogado:	Lic. Máximo Alcántara Quezada.
Recurrida:	Reyita Peguero Aquino.
Abogado:	Lic. José Luis Otaño Ogando.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Gustavo Adolfo Ortiz Brito, dominicano, mayor de edad, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2333505-6, domiciliado y residente en la calle 12, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de julio de 2021, en representación de Gustavo Adolfo Ortiz Brito, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Luis Otaño Ogando, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 20 de julio de 2021, en representación de Reyita Peguero Aquino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gustavo Adolfo Ortiz Brito, a través del Lcdo. Máximo Alcántara Quezada, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. José Luis Otaño Ogando, en representación de Reyita Peguero Aquino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00862, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 25 de enero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Sandy M. Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gustavo Adolfo Ortiz Brito, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Natanael Ortiz Peguero.

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 2019-SACO-00202 del 3 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2020-SS-00082 del 19 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2333505-6, domiciliado y residente en la calle 8 del sector El Café de Herrera, cerca del Colmado Pipila, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo: culpable de violar el tipo penal de asesinato, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nathanael Ortiz Peguero, Reyita Peguero Aquino y Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz; por*

*haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor en el CCR Monte Plata; así como al pago las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Reyita Peguero Aquino; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Gustavo Adolfo Ortiz Brito (A) Andy, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicanos (RDS.1.000.000) por daños morales a favor de la actora civil, así como el pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del Licdo. José Luis Otaño Ogando, quien afirma haber avanzado la acción en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines que correspondan; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el jueves doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve 09:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2020-SS-EN-00054, el 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Máximo Alcántara Quezada y Ramón Andrés Lagranje Alcántara, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1520-2020-SS-EN-00082, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial Santo Domingo, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Natanael Ortiz Peguero, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las Costa.

2. Previo abordar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, procede consignar que la parte recurrida en su escrito de defensa, así como de manera oral, en la audiencia celebrada por ante este órgano casacional, objetó el recurso de casación incoado por el recurrente por no detectarse los vicios denunciados en el recurso de casación.

3. Respecto a los planteamientos citados se precisa indicar que, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00862, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, se admitió a trámite en cuanto a la forma el recurso de casación que nos convoca por cumplir los requerimientos normativos de forma, calidad y tiempo, todo lo cual consta en la supraindicada resolución que forma parte de las actuaciones del presente proceso; por consiguiente, se rechazan las conclusiones incidentales elevadas por la parte recurrida, por carecer de pertinencia ante lo indicado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 68 y 69 párrafo 3 y 8 de la Constitución de la República.* **Segundo Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y ultra petita apreciación de la Corte.* **Cuarto Medio:** *Falta de argumentación y violación a la ley.* **Quinto Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Sexto Medio:** *Violación al principio de racionalidad y proporcionalidad de la ley, y violación al artículo 172 del C.P.P.*

5. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *[...] Es decir, que una persona es inocente hasta que se demuestre que ha cometido el delito que se le atribuye y el onus probandi corresponde a quien acusa. Por lo que nadie puede ser condenado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no procede condenarla, sino absolverla. En este caso se ha producido una condena en perjuicio del recurrente Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy con prueba insuficiente, puesto que la única prueba de cargo que existe es el testimonio de un testigo parcial, la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, con variaciones en su*

declaración que no coinciden con los hechos realmente ocurridos ni con las declaraciones de los oficiales, pues la testigo dice que había luz en la escena del crimen, pero los oficiales y el acta de inspección reconocen que había poca luz, circunstancia esta esencial para determinar la veracidad de sus declaraciones; también, otra testigo identifica a la esposa del occiso en el colmado en el momento de que ocurrieron los hechos, por lo que estaría en duda la identificación que hizo del recurrente; además, la testigo afirma que hubo varios disparos, pero los hechos y las pruebas (actas inspección: se encontró un solo casquillo y autopsia: la misma bala tuvo una entrada y una salida) comprueban que se hizo un disparo. A que en el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida se celebró una única audiencia en la cual le fue solicitada la comparecencia de la única testigo no presencial de los hechos y la Corte se negó rotundamente, por lo que no pudo ser escuchada la testigo a cargo y esencial para corroborar su declaración. Tampoco se le concedió la oportunidad de citar la testigo propuesta por la defensa técnica del imputado, violando así el sagrado derecho de defensa del imputado, puesto que no se le permitió a la defensa técnica posponer la audiencia para presentar la testigo a dicha audiencia, violando así derechos fundamentales del imputado, todo parecía que el interés de dicha corte era sancionar este proceso, ya que le fue solicitada conocerlo de manera presencial y también fue negado rotundamente por la Corte íntegra, violando también el sagrado derecho de defensa del defensor técnico del imputado, cosa esta que dicha sentencia, por este único y exclusivo medio de violación constitucional del imputado y de la defensa técnica, debe ser anulada en todas sus partes la sentencia que hoy se recurre ojeada página por página no pudo ser desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que, dentro de la prueba aportada por el ministerio público y por la parte acusadora no existe ninguna prueba vinculante con el imputado, llámese: prueba de balística, testimonio ocular o presencial de los hechos ni flagrancia, ni arma de fuego, ni una certificación de que el imputado haya tenido arma de fuego a su nombre ni en su poder, ya que al momento del apresamiento en su casa violentando el domicilio no se encontraron nada comprometedor según consta en el acta de registro de persona y de morada, que aún más no hubo persecución y dos horas después entraron al domicilio conyugal, donde se encontraba el hoy imputado con su pareja sentimental, y donde la policía sin orden judicial y sin estar acompañado de un representante del ministerio público

rebuscaron en todas sus pertenencias y no encontraron nada comprometedora que lo vincularan a dicho hecho, siendo solo una persona interesada y con reseña personales en contra del imputado quien lo señala como el autor de los hechos, siendo es falso de toda falsedad, puesto que se trata de una testigo con contradicciones que ya se le advirtió a la Corte y no fue tomada en cuenta, condenando así o confirmando así una sentencia viciada con serios errores tanto materiales como de forma y de fondo, que hacen anulable la sentencia hoy recurrida en casación, y más aún los errores cometidos en el procedimiento seguido al imputado desde el primer momento que sucedieron los hechos. [...] por lo que, en el caso de la especie, la prueba de cargo fue la prueba testimonial, siendo la misma frágil y peligrosa, porque reposa sobre las percepciones fugaces de los sentidos, sobre la memoria del testigo y sobre una presunción discutible de sinceridad. El testimonio es una prueba de naturaleza esencialmente subjetiva, dada la intervención personal que implica de quien relata circunstancias que dice haber presenciado y conocido según su particular capacidad observadora. Es importante conocer el valor de los testimonios desde diversos puntos de vista (la capacidad, facultades mentales, físicas, grado de imaginación), sin embargo, la solución del problema sólo agota la crítica del testimonio no es suficiente saber que el testigo es normal, capaz, sincero, presencial o visual. Revestido de todas estas cualidades se corre el riesgo que el mismo haya podido cometer errores importantes de los que se ubican dentro de las llamadas: ilusiones normales. En el caso de la especie el testimonio de la testigo es un testimonio erróneo, preestablecido, que fue obtenido fruto de la convicción de la propia testigo y de un juicio preexistente, es decir, la testigo afirma que el recurrente le disparó al occiso por los problemas que habían tenido previamente, pues con su declaración condenó al recurrente sin haber una sentencia. Lo que no es aceptable en un ordenamiento como nuestro que un testimonio viciado sirva para la condena de una persona. A que, al actuar como lo hizo y al decidir así en el contenido y en las motivaciones de la sentencia recurrida, se comete una grave violación a los Art. 68 y 69 párrafo 3 y 8, de la Constitución de la República, elemento este que conforma el primer medio de casación suficiente para impugnar la sentencia que nos ocupa. **Segundo Medio:** A que el imputado se encontró en un estado de indefensión, toda vez que, todos los pedimentos en la única audiencia fueron rechazados como se puede observar no le permitieron tales como la comparecencia y

cita de la testigo parcial y de la testigo propuesta por el imputado, así como la celebración de la audiencia de manera presencial, puesto que estamos hablando de la vida de una persona a la cual no se le ha demostrado su culpabilidad, puesto que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia a la cual hoy recurrimos en un sinnúmero de sentencia ha establecido que no se puede condenar a ningún imputado con un testimonio que no esté precedido de otra prueba u otro testimonio que lo corrobore, que es lo que ha pasado con este caso, que se ha condenado a la pena máxima con el simple y llanamente con el testimonio parcializado y lleno de contradicciones de una única persona, que más aún es la esposa de la víctima, y que ciertamente no estuvo presente en el lugar de los hechos ni el imputado fue hallado infraganti ni hubo persecución, como así se prueba con las propias actas de los policías actuante, además, hay tantas contradicciones que los agentes actuantes establecen que no había luz en el lugar, no había visibilidad, que tuvieron que usar linternas, que únicamente se encontró un casquillo y la testigo asegura haber presenciado dos disparos y el cuerpo de la víctima solo se le encontró una entrada de bala, certificado esto con la necropsia hecha, por tanto, toda la duda al único que favorece es al reo y en este caso tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada hicieron lo contrario, pues la duda a quien favoreció en este caso fue a la víctima, violando así los preceptos constitucionales y contradiciendo las normas establecidas y la máxima in dubio pro reo. A que el ministerio público nunca probó lo establecido en el artículo 296 y se violó lo establecido en el artículo del Código Penal dominicano, ya que no le demostró al tribunal cómo y cuándo fue planificado ese asesinato, ni la forma como fue organizada como establece dicho artículo, no hay móvil alguno para establecer la culpabilidad que con la verificación de los hechos acontecidos durante el proceso del conocimiento de la causa por el tribunal de origen, queda demostrado existen omisiones y quebrantamientos de forma sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión al recurrente, Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy, puesto que existen unas interrogantes, que debieron hacerse en el momento oportuno para determinar realmente la culpabilidad del recurrente, dichas interrogantes son: ¿Dónde está el arma de fuego?, ¿Realmente había suficiente luz para poder ver al recurrente encima de la casa por la testigo? ¿Se persiguió o no al recurrente? ¿Por qué se condena al recurrente con la sola declaración de una testigo parcial? ¿Existe prueba material suficiente para poder

condenar al recurrente o solo el Tribunal se basó en prueba testifical (una testigo parcial, pareja del occiso)? ¿Por qué no le hicieron la prueba de balística inmediatamente detuvieron al recurrente? ¿Por qué tardaron tanto en arrestar al recurrente, puesto que la muerte se produjo a las 12:50 y la detención del recurrente fue a las 2:30 en su propia casa? y estas interrogantes no fueron ni siquiera tomadas en cuenta por la Corte.

Tercer Medio: *A en la página número 10 apartado 9 de la sentencia que hoy se recurre dice lo siguiente: “[...]”. Existe en este caso una desnaturalización de los hechos y una ultra petita de la Corte, ya que ni el primer grado ni la Corte, ni el ministerio público han podido probar la presencia del imputado en el lugar de los hechos, y además según la Corte y según el ministerio público habían niños en el lugar del hecho que no fueron interrogados ni cuestionados por ante la jurisdicción competente para que determinaran si ciertamente la testigo parcializada estaba en el lugar de los hechos y que ellos vieron lo sucedido, cosa esta que dicha Corte ni primer grado ni ministerio público tomaron en cuenta, además seguimos denunciando las contradicciones de la testigo parcial, pues no estuvo en el lugar de los hechos ni el imputado fue hallado infraganti ni hubo persecución, por lo tanto, dicha sentencia que se recurre por este medio es anulable completamente. A que sigue diciendo la Corte en la página número 10 apartado 9 de la sentencia que hoy se recurre lo siguiente: “[...]”, con estas contradicciones expuestas se evidencia la parcialidad de la testigo, y nos preguntamos como la Corte se imaginó la presencia de la testigo en el lugar de los hechos y forma en que estaba el imputado en el techo de la casa, puesto que las pruebas indican todo lo contrario que el imputado se encontraba en su casa acostado, que donde sucedieron los hechos no hubo iluminación o hubo poca iluminación, que la testigo no estaba en el lugar de los hechos sino en un colmado a una distancia de casi cuatrocientos metros y desde ese lugar no se puede ver el lugar de los hechos, toda vez que, los hechos ocurrieron en un callejón mal iluminado o con poca iluminación de un pasillo de menos de un metro y que es imposible ver desde el lugar desde donde la testigo parcial se encontraba al lugar donde ocurrieron los hechos. Además, la Corte se imaginó la existencia el arma homicida, sin ni siquiera atender a lo denunciado por la defensa técnica del imputado, puesto que no se le hizo la prueba de balística o parafina, ni mucho menos tenían una certificación del ministerio de interior y policía que certificara que el imputado poseía una arma de fuego del calibre del*

casquillo encontrado en la escena del crimen, es tanto así que el arma homicida no se aportó al procedimiento ni se encontró en posesión del imputado, y aún más dicha Corte se contradice cuando los testigos presenciales, llámese los oficiales de investigación, dicen que no había iluminación y la Corte dice que sí, por lo que la defensa técnica del imputado no entiende como la Corte falla confirmando una sentencia con un procedimiento viciado, erróneo, contradictorio, sin aportar una mínima prueba que vinculen al imputado con el hecho y sin establecer argumento válido ni ninguna sustentación jurídica que avalen fallar como lo hizo, con lo que al hacer como lo hizo dicha Corte traspasó la barrera de nuestro ordenamiento procesal penal cuando establece que la primacía para una condena deben ser las pruebas aportadas que en el caso de la especie no existe, esta Corte lo que hizo en el caso de la especie fue una simple convicción de los jueces, cosa esta que está vedada en este nuevo ordenamiento procesal penal, lo que al momento de esta honorable Suprema Corte de Justicia ver la actuación de dicha Corte anulará dicha sentencia de golpe y porrazo, y que estamos convencido que al anular dicha sentencia con todo lo expresado y visto en este procedimiento esta honorable Suprema Corte de Justicia enderezara o tomara la decisión de absolver al imputado por las tantas violaciones que existen tanto en el procedimiento, como en las dos sentencias recurridas. A que sigue diciendo la Corte en la página número 10 apartado 10 de la sentencia que hoy se recurre lo siguiente: “[...]”, respeto a esto, la defensa técnica del imputado se pregunta en qué ordenamiento procesal penal existe la imaginación como prueba a cargo de un hecho tan gravoso y que supuso una condena máxima con la imaginación de que el casquillo encontrado fue disparado con la pistola inexistente y que fue la supuesta pistola del hoy occiso, que no se ha demostrado en el escenario la existencia de esta ni que el imputado la hubiese disparado o tenido en su poder, ya que ni el ministerio público, ni los auxiliares del ministerio público, en ese momento la policía, hicieron el intento de determinar que si el imputado había disparado alguna arma de fuego, ya que en el procedimiento no existe certificación de prueba de balística ni para-fina al mismo, ni tampoco se llevó al procedimiento el arma homicida ni se encontró en posesión del imputado, ni mucho menos se encontró en el lugar de los hechos al imputado, sino en su residencia, seguimos denunciando que con solo la declaración de una testigo parcial fue condenada una persona a la pena máxima, sin corroborar su testimonio ni siquiera en

la única audiencia que se hizo en el procedimiento de apelación. Y que además, los honorables jueces de la Corte establecen que dicho recurrente fue apresado en su domicilio cuando dicen en la página número 10 apartado 10 de la sentencia que hoy se establece lo siguiente: “[...]”, esta parte ha podido verificar que la misma Corte establece que en ese lugar donde fue apresado el imputado no es el lugar donde ocurrieron los hechos, puesto que fue arrestado en su domicilio y la flagrancia ya existe, puesto que la misma existe cuando no se pierde de vista al imputado ni se contamina la custodia de la prueba, pero en este caso se perdió la cadena de custodia, no hubo persecución, lo que está descartado que hubo una flagrancia, sino lo contrario, la policía actuante irrumpieron el fuero familiar, violando así un precepto constitucional, estando carente de argumento o motivación razonable para rechazar el motivo apelación argüido por la defensa técnica del imputado, por lo que conlleva a analizar este medio de casación dicha sentencia será anulada en todas sus partes por las violaciones expuestas. A que sigue diciendo la Corte en la página número 11 apartado 11 de la sentencia que hoy se recurre lo siguiente: “[...]”, esto prueba que esta sentencia que hoy se recurre existe una falta de motivación y valoración de la prueba, por qué decimos esto honorables jueces, pues con el recurso propusimos aportar prueba a descargo y no fueron admitidas, y además de las pruebas existentes que le fue criticada la forma en que fueron obtenidas la Corte no hace mención en su sentencia cómo y cuándo estas pruebas daban el contraste ni vinculación con el material probatorio que ciertamente vincularon al imputado, sino que dijeron que la lógica, la regla y la experiencia y el conocimiento científico, cosa esta que es cierto, pero siempre y cuando la prueba esté obtenida y vinculante al imputado o vaya precedida de otra prueba, lo que no sabemos de dónde obtuvieron los jueces de la Corte la idea de que la declaración de un testigo sin más argumentaciones ni motivaciones para determinar que esta persona o testigo estaba diciendo la verdad, ya que existen contradicciones, tanto ella misma como declaración de una tercera persona que tuvo valor probatorio. Además, dichos jueces de la Corte, en sus argumentaciones dicen que para ellos no importa que en el lugar de los hechos había o no iluminación, siendo esto una errónea apreciación de los hechos por dicha Corte, puesto que es un elemento esencial para valorar la veracidad de la declaración de la testigo, pues la misma dice había iluminación y los agente dicen lo contrario. A que sigue diciendo la corte en

la página número 12 apartado 12 de la sentencia que hoy se recurre lo siguiente: “[...]”, la Corte ni siquiera argumentó su decisión, puesto que no existen otros medios de prueba a cargo más que el testimonio parcial de la testigo, y ellos mismos se contradicen en cuando en el apartado 12 dicen ser valorado por los sentenciadores de forma armónica y conjunta con los demás medios de pruebas, nosotros nos preguntamos ¿Cuáles más medios de pruebas? Que ni siquiera ellos mismos detallan, establecen o hacen referencia, lo que hay es una no existencia de otro medio de prueba, seguimos denunciando los jueces imaginarios, pues se imaginan las cosas y por ello fallan rechazando dicho recurso con las pruebas imaginarias, ideas imaginarias, ya que se imaginaron que hay un arma, que el imputado disparó dicha arma, que hay otras pruebas ¿Cuáles? Por otra parte, su decisión fue errónea, puesto que los jueces imaginaron la flagrancia, puesto que en este caso no hubo flagrancia, dado que se exige la inmediatez para que haya flagrancia y en el caso de la especie no la hubo. A que hubo una violación artículo 181 del Código Procesal Penal, ya que se introdujeron a la residencia sin la debida orden judicial, sin que en esto mediara una persecución ni un pedido de auxilio, y los jueces de la Corte hicieron caso omiso a esta actuación recogida en la sentencia de primer grado y no argumentó en la sentencia recurrida, violando dicho artículo por ambas instancias. A que como bien dice la Corte en la página número 12 apartado 13 de la sentencia que hoy se recurre lo siguiente: “[...]”, con esta decisión, los jueces de la Corte violaron la jurisprudencia que ellos argumentan, ya que en ninguno de los apartados de su sentencia estos valoraron las pruebas, dándole valor probatorio solo a una declaración parcializada, dando lugar a una clara contradicción con lo que ellos versan. A que si observamos la sentencia que hoy se recurre en sus 25 páginas los jueces de dicha Corte de la página 6 en su parte in fine, los mismos hicieron una copia y pega, pero aún más en la página 10 siguen copiando y pegando y es donde empiezan a criticar el recurso, pero no motivan ni sustentan porqué ni por cuánto ni que para rechazar los motivos establecidos en el recurso y que tampoco ellos quisieron dicho proceso, porque se negaron todos y cada uno de los pedimentos de la defensa técnica, es por esto que este recurso carece de motivación alguna, lo que según nuestro ordenamiento procesal penal y la ley de casación este único motivo de casación al acogerlo como dicha Suprema lo acogerá será nula dicha sentencia en todas sus partes. **Cuarto Medio:** A que podríamos responder las

interrogantes que nos hemos venido haciendo de la siguiente manera: ¿Dónde está el arma de fuego? No se encontró el arma de fuego en posesión del recurrente. ¿Realmente había suficiente luz para poder ver al recurrente encima de la casa por la testigo? La testigo no pudo haber visto al recurrente o cualquier otra persona, puesto que el recurrente es de piel oscura y no había mucha luz donde ocurrieron los hechos. ¿Se persiguió o no al recurrente? Nunca se persiguió al recurrente, pues al mismo lo arrestaron en su propia casa de donde lo despertaron. ¿Por qué se condena al recurrente con la sola declaración de una testigo parcial? Esto va en contradicción a la máxima y reglas lógicas del derecho, puesto que una persona no puede ser condenada únicamente por una prueba testifical, y mucho menos por una testigo parcial, que es lo que ocurre en el caso de la especie. ¿Existe prueba material suficiente para poder condenar al recurrente o solo se el Tribunal se basó en prueba testifical ¿una testigo parcial, pareja del occiso? Efectivamente, el tribunal solo se basó en una prueba testifical parcial para condenar al recurrente, puesto que no hubo prueba material alguna, ni otra prueba testifical que ubique al recurrente en el lugar donde ocurrieron los hechos, por el contrario, el recurrente presentó prueba de que sí estaba durmiendo en su casa cuando lo fueron a buscar para incriminarlo. ¿Por qué no le hicieron la prueba de balística inmediatamente detuvieron al recurrente? Pues la testigo había declarado haber visto sacar supuestamente el arma al recurrente. ¿Por qué tardaron tanto en arrestar al recurrente, puesto que la muerte se produjo a las 12:50 y la detención del recurrente fue a las 2:30 en su propia casa? Arresto que puede decirse que fue ilegal, pues no se entiende como una testigo conduce a la autoridad directamente a la casa del recurrente para incriminarlo. ¿Es flagrante delito? No existe flagrancia, pues no hubo ni siquiera persecución, el recurrente fue arrestado en su propia casa. A que, en resumen, todo esto implica una franca violación a los artículos de la Constitución, que protege la tutela efectiva y el debido proceso de ley y sobre todo el sagrado derecho de defensa contenido específicamente en el artículo 69, medio de casación suficiente para impugnar la sentencia que nos ocupa. **Quinto Medio:** A que la declaración de la testigo Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz presentada como pruebas aportadas no es suficiente para dismantelar el derecho de inocencia del imputado, pues en primer lugar, la declaración de la testigo no debería ser tenida en cuenta para condenar al recurrente, puesto que existe contradicciones entre los

hechos relatados por la testigo y lo realmente ocurrido, ya que, la testigo dice “fueron dos disparos que le hizo en la cabeza y lo único que Andy hizo fue irse corriendo de una vez después que lo hizo”. El acta de levantamiento de cadáver no. 2658, de fecha 20/10/2018 recoge que el cadáver presentaba herida de arma de fuego y el acta de inspección de la escena del crimen zo-35-18, de fecha 20/10/2018 establecen que se colectó un casquillo calibre 9 milímetros. Con esto se puede concluir que únicamente hubo un disparo y no dos como lo afirma la testigo, lo que pone en duda el relato de los hechos. A que el testimonio de George Luis Valera Pérez, oficial de la policía científica, presentada como prueba, quien declaró que la “la escena del crimen estaba oscura y no había luz y estábamos con una linterna por eso mismo, cuando me encuentro con la concubina de la víctima es en el hospital no en el lugar de los hechos, no participé en el arresto, (...), cuando llegamos a la escena ya estaba protegida por la Policía Preventiva por eso solo procedimos a recolectar la evidencia que fue un casquillo 9 milímetros”. Con esta declaración, se demuestra claramente que la escena estaba oscura y que no podía verse supuestamente con claridad al recurrente como afirma la testigo, por lo que la identificación que hizo del recurrente no puede ser una prueba de cargo para condenarlo. A que el testimonio de Wilmer Joel de La Paz Méndez, oficial de la Policía del área de investigación, presentada como prueba declaró que “[...]”. La declaraciones del oficial demuestran que el recurrente estaba en su casa cuando fue arrestado y que nunca fue perseguido, que estaba durmiendo con su esposa y que la testigo lo señaló como el culpable de darle muerte a su marido sin ni siquiera haberlo visto en la escena, simplemente con el hecho de que tenían problema la testigo afirmó la culpabilidad del recurrente y el oficial fue conducido a su casa para arrestarlo, sin hacer ninguna investigación alguna sobre los hechos, el simple señalamiento por parte de la esposa del occiso sirvió de condena para el recurrente, sin haberse observado las formalidades necesarias y establecidas, pues no se le tomó declaración ni siquiera a los menores de edad (con el consentimiento de su madre), no se le tomó declaraciones a ninguna otra persona más. A que con la declaración de la testigo Cinthia Haydee Brito, podemos apreciar que quedó demostrado que el recurrente pudo demostrar que a la hora que ocurrieron los hechos él estaba con su esposa, esto fue demostrado con el hecho de que el oficial fue a buscarlo a su propia casa y pudo comprobar que estaba ahí en su casa. También podemos apreciar que la

esposa del occiso, que es quien acusa directamente al recurrente, no se llevaba bien con el recurrente y tenía motivos para incriminarlo. A que con la declaración de la testigo María de los Ángeles Valenzuela de Oleo, se muestra que la señora Nairobi no estaba cuando pasaron los hechos, por lo que no pudo ver al recurrente disparando, cuando a ella no vio cuando mataron a su marido, sino que le avisaron de la muerte de su marido. De tal modo, no se puede entender como el tribunal de origen condenara al recurrente sin una prueba de valor. A que, el tribunal de origen basó la condena al recurrente en la declaración de una testigo parcial, quien actuó como juez y parte en este caso, puesto que fue quien dijo quién mató a su marido, condujo al agente para que arrestaran al recurrente y además es la única prueba que incrimina al recurrente, en este caso no existe ninguna prueba material ni testifical que incrimine al recurrente. Tampoco se hicieron las averiguaciones oportunas para obtener ninguna otra prueba o sustentar la existente, el tribunal de origen se basó en una prueba ineficiente para imponer una condena tan grave, omitiendo los principios que rigen el derecho penal (proporcionalidad/ racionalidad) y haciendo caso omiso a la ley (ley que rige la valoración de la prueba). A que, en resumen, todo esto implica una franca violación a la Constitución que protege la tutela efectiva y el debido proceso de ley y sobre todo el sagrado derecho de defensa contenido específicamente en el artículo 69 nuestra Carta Sustantiva. **Sexto Medio:** A que los jueces de la Corte, al actuar como actuaron, confirmaron una pena muy gravosa con relación a las pruebas que tenían para evaluar, por lo que cometieron una violación al principio de racionalidad y proporcionalidad de la ley. A que, el testimonio o la prueba testimonial rendida por la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, da cuenta de las condiciones existentes con las declaraciones presentadas por los oficiales cuando dice que había suficiente luz para ver al recurrente disparar al occiso, en la propia acta de inspección de la escena del crimen zo-35-18 se recoge "condiciones de la luz tenue", que significa poca luz, sin embargo, la declarante hace un relato casi fantasioso de la luz que había en la escena del crimen para poder apoyar su declaración. A que, el testimonio o la prueba testimonial rendida por el señor George Luis Valera Pérez, oficial de la policía científica, el tribunal de origen le da valor probatorio, pero no tiene en cuenta que la declaración el agente hace constar que en la escena del crimen había poca luz, circunstancia esta que no fue tomada en cuenta por el tribunal de origen para

determinar la veracidad de los hechos en su conjunto, y concretamente para verificar la veracidad de la declaración de la testigo que incriminó al recurrente, puesto que es un hecho clave en el caso, ya que, la única prueba que existe contra el recurrente es la declaración de la esposa del occiso. A que, el testimonio o la prueba testimonial rendida por el señor Wilmer Joel de la Paz Méndez, oficial de la policía del área de investigación, el tribunal de origen le da valor probatorio, pero no tiene en cuenta que en la declaración el agente hace constar la testigo esposa del occiso es quien señala y lleva donde está el recurrente, en ningún momento se hace una investigación exhaustiva de los hechos, simplemente la esposa del occiso declara que fue el recurrente y lo lleva a su casa para que lo arresten, procediendo el agente a despertar a la familia que estaba durmiente y procediendo a su arresto, sin encontrar ningún objeto que lo incrimine. A que, los juzgadores debieron tomar en cuenta tal y como dice la normativa esas condiciones sociológicas y psicológicas de la testigo, con relación a la pena a imponer y con relación a las condiciones del recurrente. A que la valoración al acta del arresto es una claramente errónea, pues con la relación de los hechos quedó demostrado que no fue flagrante delito, al recurrente lo arrestaron a las 2:30 en su casa y los hechos ocurrieron a las 12:50, no hubo ninguna persecución al recurrente, lo que hubo fue una clara incriminación por parte de la esposa del occiso hacia el recurrente. A que, con el acta de inspección de la escena del crimen, que el tribunal de origen y la Corte le dieron valor probatorio, se puede probar que las condiciones de la luz en la escena del crimen eran tenues, por lo que la testigo esposa del occiso no pudo ver al recurrente ni a otra persona disparar ninguna arma. A que, el testimonio o la prueba testimonial rendida por la señora Cinthia Haydee Brito, esposa del recurrente, el tribunal de origen le dio valor probatorio, por lo que prueba que en el momento del arresto el recurrente estaba en su casa durmiendo con su esposa, por lo que no puede haber flagrante delito cuando no tuvo que perseguirse al recurrente en ningún momento, tampoco se le encontró ningún objeto que lo incrimine, por lo que, la única prueba que existe contra el recurrente es la declaración de la esposa del occiso. A que, el testimonio o la prueba testimonial rendida por la señora María de los Ángeles Valenzuela de Oleo, el tribunal de origen no le da valor probatorio, sin embargo, se trata de una testigo parcial que no conocía a las partes, por lo que su declaración es parcial, además estaba presente cuando le avisaron a la esposa del

occiso, lo que demuestra que la esposa no estuvo presente cuando le dispararon a su marido, por lo que la incriminación del recurrente no puede sostenerse con el testimonio de la única persona que supuestamente lo vio disparar y que resulta que no estaba en la escena del crimen en el momento que ocurrió el hecho. A que, el tribunal de origen consideró suficiente para acreditar la teoría fáctica del Ministerio Público las pruebas testificales, las cuales están viciadas, concretamente la prueba testifical de la esposa del occiso, que es la prueba que realmente incrimina al recurrente hasta el punto que es la propia esposa que lleva al oficial a la casa del recurrente para que lo arreste casi dos horas después de ocurrido los hechos; las pruebas documentales demuestran que solo hubo un disparo no como asegura la testigo esposa del recurrente que hubieron más disparos, que la luz era tenue (poca luz en la escena), por lo que la esposa del occiso no pudo ver claramente quién disparó el arma. A que, la no aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, conforme a lo que dispone nuestra normativa procesal penal en las letras de sus artículos 172, implica una violación a los mismos que vuelven la sentencia apelada como anulable. A que, en resumen, todo esto implica una franca violación a la Constitución que protege la tutela efectiva y el debido proceso de ley y sobre todo el sagrado derecho de defensa contenido específicamente en el artículo 69 nuestra Carta Sustantiva y el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano respecto a la valoración de la prueba. [...] (sic).

6. Del análisis de los seis medios planteados en el recurso de casación de que se trata se evidencia que, entre estos, existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

7. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos, se destilan en apoyo de sus pretensiones, varios puntos de impugnación, entre ellos, que se ha violado el artículo 181 del Código Procesal Penal, puesto que se introdujeron a la residencia del imputado sin la debida orden judicial, esto en razón de que no se probó la flagrancia, dado que no hubo persecución, visto que los hechos imputados acaecieron a las 12:50 a.m. y el imputado fue arrestado a las 2:30 a.m. en su casa, cuando se encontraba durmiendo con su esposa Cinthia Haydee Brito.

8. En otro ángulo, denuncia que la jurisdicción de apelación violó el derecho de defensa del justiciable, ante el rechazo de la solicitud de escuchar nuevamente a la testigo a cargo y a la prueba testimonial propuesta por el imputado en audiencia de forma presencial.

9. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, respecto a la prueba testimonial, consistente en el testimonio de la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, increpa de manera principal, que el justiciable fue condenado sólo con su testimonio; que su testimonio adolece de variaciones que no coinciden con los hechos ocurridos; afirma que hubo varios disparos, pero los hechos y las demás pruebas solo comprueban que se realizó un solo y se colectó un casquillo calibre 9 milímetros; señala al imputado como la persona que le disparó al hoy occiso por los problemas que habían tenido previamente, dado que no se llevaban bien, por lo cual tenía motivos e interés para incriminarlo; que la testigo actuó como juez y parte, puesto que fue quien dijo quién mató a su marido, condujo a los agentes para que arrestaran al justiciable y además es la única prueba que lo incrimina; que no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que le avisaron de la muerte de su marido, ya que estaba en un colmado a una distancia de casi cuatrocientos metros y desde ese lugar no se puede ver el lugar de los hechos, toda vez que ocurrieron en un callejón mal iluminado o con poca iluminación de un pasillo de menos de un metro.

10. Continuando en esa la línea de pensamiento, en cuanto al fardo probatorio incorporado por la parte acusadora, plantea que no son vinculantes, dado que, al momento del apresamiento del imputado, en su casa, no encontraron nada comprometedor según consta en el acta de registro de persona y de morada; que existen contradicciones en lo indicado por los agentes actuantes, puesto que establecen que no había luz en el lugar, no había visibilidad, que únicamente se encontró un casquillo y la testigo asegura haber presenciado dos disparos y el cuerpo del occiso solo se le encontró una entrada de bala; que María de los Ángeles Valenzuela de Óleo estaba presente cuando le avisaron a la esposa del occiso, lo que demuestra que la esposa no estuvo presente cuando le dispararon a su marido; que la testigo a cargo indica que había suficiente luz para ver al imputado disparar al occiso, sin embargo, el acta de inspección de la escena del crimen se recoge condiciones de la luz tenue; que el testigo George Luis Valera Pérez, oficial de la policía científica, hizo constar que en la escena del crimen había poca luz y que la corte desnaturalizó los

hechos al imaginar la presencia de la testigo en el lugar de los hechos, ya que el imputado estaba en el techo de la casa, así como que el mismo poseía un arma de fuego.

11. Siguiendo la orientación de las denuncias externadas por el impugnante, indica que nunca se probó lo establecido en el artículo 296 del Código Penal, puesto que no se demostró cómo y cuándo fue planificado ese asesinato, ni la forma como fue organizada conforme lo establece dicho artículo, ni tampoco se probó el móvil para establecer la culpabilidad.

12. Respecto al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales, en otro orden, aduce que el ministerio público indicó que había niños en el lugar de los hechos y que los mismos no fueron interrogados; que no se hicieron las averiguaciones oportunas para obtener certificación o prueba de balística ni parafina ni tampoco se llevó al procedimiento el arma homicida ni se encontró en posesión del acusado, a fin de probar el cuadro imputatorio.

13. En los medios de impugnación propuestos, aduce el recurrente, que le han sido violados sus derechos constitucionales ante la inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y, sobre todo, el sagrado derecho de defensa contenido específicamente en el artículo 69 de la Constitución; anudado a ello afirma que, la sentencia impugnada incurre en una evidente falta de motivación, lo que, por demás, contraviene los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte de Casación en ese sentido, y, adicionalmente, señala que más de la mitad de la extensión de la decisión impugnada la constituyen los argumentos del apelante y las consideraciones del tribunal de juicio; de modo que, la sentencia criticada debe ser declarada nula.

14. En respuesta a las quejas propuestas por el recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber:

9.- Que, en cuanto al primer motivo del recurso, observa la Corte, que contrario a lo afirmado en sus alegatos, los jueces del tribunal a quo, motivaron su sentencia de forma suficiente, y de conformidad con las circunstancias que rodearon al hecho, en el entendido de que en el lugar que se produjo el hecho de sangre que ocupó su atención nada más estaban: el occiso, el imputado recurrente, la esposa del occiso y los niños procreados por el occiso y su esposa. De manera, que tal y como fue manifestado por

la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, ella fue la única que pudo identificar al imputado recurrente en el momento en que le disparó a su esposo desde el techo de la casa donde esperó al hoy occiso con quien había tenido problemas como consecuencia de la pérdida de un arma de fuego, y que pudo identificar al recurrente porque había iluminación en el lugar donde ocurrió el hecho y porque previamente conocía al imputado recurrente porque había sido amigo de su esposo antes de confrontar los problemas que tuvieron, todo lo cual evidencia que el testimonio de esta señora no es erróneo, ni preestablecido como afirmara el recurrente, por lo que procede rechazar este motivo. 10.- Que, en cuanto al 2do motivo, es decir, quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, es preciso indicar que del estudio de la sentencia y del recurso, esta Corte observa que independientemente de que el arma que utilizó el recurrente para cometer el hecho de sangre, no fue encontrada en la escena del hecho, sin embargo, fue encontrado el casquillo 9 milímetro producto del disparo que mató al occiso, fue apresada la persona que produjo el hecho de sangre y declaró la única testigo presencial, señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, la cual afirma haber identificado al imputado recurrente, señor Gustavo Adolfo Ortiz, como la persona que disparó contra el occiso Natanael Ortiz Peguero en la escena del hecho, la cual estaba iluminada, por tanto, es preciso indicar, que los demás testigos que declararon en el juicio no estaban en el lugar del hecho en el momento de la ocurrencia del mismo, lo cual evidencia que por el hecho de que los sentenciadores asignaron valor probatorio al testimonio de algunos testigos, y restaran valor probatorio al testimonio de otros, no significa, necesariamente, que la prueba valorada sea insuficiente por éste motivo, o por el hecho de que fuera un testimonio emitido por la esposa del occiso, que según establecieron los jueces sentenciadores del primer grado, le otorgaron valor probatorio a ese testimonio, porque guarda relación con el objeto de la causa y fue rendido con coherencia, sin coacción y no detectaron carácter fantasioso en su contenido, según consta en el ordinal 5.1, parte in fine de la sentencia atacada. Que, en cuanto a que el recurrente supuestamente fue arrestado sin orden de allanamiento ni de arresto, esta Corte observa que dicho recurrente fue arrestado momentos después de haberse producido el hecho de sangre, es decir, que a las autoridades correspondientes nada más les dio tiempo a levantar el cadáver y acto seguido la esposa del occiso indicó el lugar exacto donde podía ser

encontrado el imputado recurrente y la policía fue a buscarlo al lugar indicado por esta, por lo que es fácil de entender que no medió 12, 24 ni 36 horas, después de la ocurrencia del hecho para que el mismo fuera arrestado, por tanto, el imputado fue arrestado en flagrante delito, caso en el cual no se necesita una orden para arrestarlo, ya que cualquier autoridad puede producir el arresto, inclusive, cualquier ciudadano, a condición de que sea presentado de forma inmediata ante la autoridad competente; por lo que este motivo debe ser desestimado. 11.- En cuanto al tercer motivo, es decir error en la motivación de los hechos y la valoración de las pruebas, es preciso indicar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo realizaron una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al contradictorio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Entiende esta alzada que lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que la declaración de la testigo no debería ser tenida en cuenta para condenar al recurrente, porque ella afirmó que escuchó dos disparos, el acta de levantamiento de cadáver contiene la información de que el cuerpo recibió un disparo y el acta de inspección de la escena del hecho contiene la información de que fue recogido un casquillo, es inconsistente, en el entendido de que lo relevante en la especie no es si la testigo escuchó o no dos disparos, sino, que lo realmente relevante es que la misma, según su declaración, pudo identificar, sin lugar a duda razonable, a la persona que disparó contra su esposo desde el techo de la casa, y le indicó a la Policía Nacional el lugar donde finalmente fue arrestado el recurrente, porque lo conocía desde antes de la ocurrencia del hecho de sangre en el cual murió quien en vida respondía al nombre de Natanael Ortiz Peguero, porque previamente había tenido una relación de amistad con su esposo. Que en lo que respecta a que si había poca o mucha iluminación en el lugar de la ocurrencia del hecho, entiende esta alzada que de igual forma, lo relevante es que la única testigo presencial del hecho identificó con toda precisión al recurrente como la persona que mató a quien en vida respondía al nombre de Natanael Ortiz Peguero, no porque alguien le dijo, sino, porque según sus propias declaraciones el lugar del hecho estaba iluminado y lo vio cuando disparó y abandonó el lugar de forma rápida, por tanto, este motivo debe ser desestimado. 12.- Que, en cuanto al cuarto motivo, es decir, violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la ley, y violación al artículo 172 del

Código Procesal Penal, esta Corte entiende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el testimonio de la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, fue valorado por el tribunal a quo por haber sido obtenido por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Que independientemente de que el indicado testimonio fue aportado por la esposa del occiso, al ser valorado por los sentenciadores de forma armónica y conjunta con los demás medios de pruebas, por su coherencia es un testimonio útil y con absoluto valor probatorio para establecer con toda certeza la culpabilidad del imputado, tal y como fue determinado por el tribunal a quo, ya que el hecho de que la testigo condujera a los agentes al lugar donde fue arrestado el recurrente, esto no constituye un motivo para restarle valor a su declaración y mucho menos el hecho de que, como fue apuntado en otra parte de esta sentencia, el hecho de que la policía arrestara al recurrente momentos después de haber levantado el cadáver del occiso, invalidaría el arresto, ya que su accionar no violentó la norma procesal, ya que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por tanto, estos argumentos deben ser desestimados, y en término general, debe ser rechazado el recurso que ataca la sentencia recurrida y confirmada ésta en toda su extensión. 13.- Que tal y como asienta la jurisprudencia, en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además del deber de fundar las mismas enunciando las razones por las cuales conceden o no credibilidad probatoria a una prueba, respetando con ello el debido proceso de ley, para que la sentencia se baste a sí misma y las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo o rechazo de sus pretensiones; todo lo cual ocurrió en la especie. 14.- Que esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Adolfo Ortiz Brito (a) Andy, a través de sus representantes legales Licdos. Máximo Alcántara Quezada y Ramón Andrés Lagranje Alcántara, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1520-2020-SSEN-00082, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial Santo Domingo, de fecha

diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nathanael Ortiz Peguero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, consecuentemente procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [...] (sic)

15. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester destacar que la Carta Magna, en su artículo 68, establece que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y en su artículo 69 determina que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

16. Conforme a las premisas constitucionales que anteceden, la jurisprudencia constitucional dominicana estableció el criterio de que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés”³⁷. Continuando la misma línea argumentativa, allí se establece que “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva

37 Sentencia núm. TC/0034/13 de fecha 15 de marzo de 2013, Tribunal Constitucional.

para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso³⁸.

17. En primer orden, respecto a los reparos dirigidos al acta de arresto en flagrante delito de fecha 20 de octubre de 2018, el recurrente recrimina la violación al artículo 181 del Código Procesal Penal, dado que arrestaron al justiciable en su residencia a las 2:30, sin la debida orden judicial y los hechos imputados acaecieron a las 12:50, no probándose en ese orden la flagrancia.

18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. Se ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla³⁹.

19. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que el arresto efectuado se realizó bajo los parámetros normativos al establecerse que, conforme las actas recabadas en ocasión de las diligencias agotadas se le arrestó en flagrancia, tal como indicó la jurisdicción de apelación al establecer el justiciable fue arrestado momentos después de haberse producido el hecho de sangre, es decir, que a las autoridades correspondientes nada más les dio tiempo a levantar el cadáver y acto seguido la esposa del occiso indicó el lugar exacto donde podía ser encontrado el imputado recurrente y la policía fue a buscarlo al lugar indicado por esta, por lo que es fácil de entender que no medió 12, 24 ni 36 horas, después de la ocurrencia del hecho para que el mismo fuera arrestado, por tanto, el imputado fue

38 Sentencia núm. TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional.
39 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24135. 106.

arrestado en flagrante delito, caso en el cual no se necesita una orden para arrestarlo, ya que cualquier autoridad puede producir el arresto, inclusive, cualquier ciudadano, a condición de que sea presentado de forma inmediata ante la autoridad competente; en ese sentido, se retuvo que lo aludido en su coartada exculpatoria carecía de fuerza sustancial y sustento justificante para desvirtuar la acusación y el acervo probatorio que la respaldaba; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio analizado.

20. En otro ángulo de análisis, en cuanto al segundo argumento imputatorio, es menester referir que el Tribunal Constitucional estableció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y, según su artículo 149, párrafo III, consistente en que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, en ese orden, la Constitución hace reserva para que la posibilidad de recurrir sea *de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo⁴⁰.

21. Conforme a la premisa citada, es loable indicar que como garantía al doble grado de jurisdicción el Código Procesal Penal, en sus artículos 418 y 420, facultó al apelante de ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, respecto al imputado, admitió aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

22. Precisado lo anterior, al auscultar el contenido previsto en la normativa procesal citada, se evidencia que el legislador dejó a la plena discrecionalidad de los juzgadores de la jurisdicción de apelación, respecto a la prueba oral⁴¹, la procedencia y necesidad de su reproducción en la

40 Sentencia núm. TC/0141/14 de fecha 25 de julio de 2012, Tribunal Constitucional. Pág. 20 y 21.

41 Artículo 418 del Código Procesal Penal, parte in fine “[...] El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

audiencia, para examinar la procedencia del medio invocado; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico.

23. Dentro de ese marco, se advierte que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar del impugnante, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en primer orden, en revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores, tal como aconteció en el caso de la especie; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al rechazar la petición del apelante de que el testimonio de Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, así como la testigo propuesta por la defensa del imputado sean escuchadas ante dicha alzada de manera presencial, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, y a su vez, ante la constatación de su ineficacia ante la suficiencia del registro para apreciar los alcances valorativos de los testimonios, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado respecto a la denuncia del rechazo de la reproducción de los citados testimonios por ante la alzada, por carecer de fundamento y base legal.

24. Con referencia a las críticas esgrimidas a las pruebas, es pertinente indicar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala⁴², que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En

42 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada⁴³, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

25. En lo que respecta a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión⁴⁴.

26. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que, valga decir, no se advierte en el presente caso.

43 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

44 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, sentencia núm. 58, del 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio de la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, los juzgadores del *a quo* la entendieron como confiable, coherente y precisa respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; respecto a este tópico, resulta pertinente indicar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto, si bien la concubina del occiso estableció que entre el justiciable y su pareja se presentó un problema por un arma de fuego, de dicha situación no se colige que estemos ante un falso testimonio, máxime cuando quedó evidenciado que, una vez acontecidos los hechos, la víctima Nairobi Stephanie Ynoa puso en conocimiento a las autoridades, identificando de manera indubitable al justiciable como la persona que ultimó a Natanael Ortiz Peguero de un disparo en la cabeza; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, lo cual se observó en el presente caso; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁴⁵.

28. Sobre el extremo de que la citada testigo es parte interesada, es dable resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad

45 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios⁴⁶, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de Nairobi Stephanie Ynoa por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

29. Atendiendo a las anteriores consideraciones, si bien la señora Nairobi Stephanie Ynoa ostenta la calidad de víctima directa y testigo ocular, cuyo testimonio a los jueces de mérito le resultó coherente en su dialéctica de cara a la conducta ilícita cometida por el justiciable, así como las demás pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, consistentes en los testimonios vertidos por los señores Reyita Peguero Aquino, George Luis Valera Pérez y Wilmer Joel de la Paz Méndez, le otorgaron valor probatorio, como también al elemento de convicción incorporado por la parte imputada, respecto al testimonio de la señora Cinthia Haydee Brito, quien indicó que es la esposa del imputado; que vio cuando un policía se acercó a la vivienda del imputado y que lo arrestó cuando este salió; en cambio, frente a otros medios de pruebas presentados, como el testimonio de Carlos Alberto Salomón Barrett, el *a quo* al valorarlo y ponderarlo le otorgó valor probatorio reducido, dado que solo permitió extraer que el occiso se encontraba tirado en el callejón; que la víctima estaba en el colmado; que la vio como a las nueve de la noche ahí en el colmado; que él andaba con una amiga; que el imputado presuntamente había tenido una disputa unos días antes con una persona denominada Pepe; y por último, en relación a María de Los Ángeles Valenzuela de Óleo, los jueces de mérito no le otorgaron valor probatorio, en virtud de que si bien dice que presuntamente observó a la esposa de la víctima en un colmado donde la testigo estaba, también dijo que no la conoce; que fue a ver dónde había pasado el caso y vio a una persona que le habían disparado, y que tampoco lo conocía; que en el colmado habían varias personas tomando; que eran las doce y media de la noche cuando

46 Ver sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

le avisaron, que eso había pasado; razonamiento valorativo que a su vez constatado por el *a qua*, visto que, los testimonios vertidos en la prueba testimonial presentada por la defensa no contrarrestaron el cuadro imputatorio retenido al encartado.

30. Continuando el ángulo de análisis, respecto a que solo fue recolectado un casquillo en la escena del crimen, y la señora Nairobi Stephanie Ynoa hace referencia de dos o más disparos; ante lo denunciado, este órgano casacional entiende que el hecho de que la citada señora haya escuchado varios disparos no elimina en modo alguno el disparo realizado que sí impactó a Natanael Ortiz Peguero, cuyo disparo le cegó la vida, el cual fue realizado por el justiciable, lo que se comprueba fácilmente en palabras de la Corte *a qua* cuando establece en su sentencia que: *Entiende esta alzada que lo afirmado por la parte recurrente, en el sentido de que la declaración de la testigo no debería ser tomada en cuenta para condenar al recurrente, porque ella afirmó que escuchó dos disparos, el acta de levantamiento de cadáver contiene la información de que el cuerpo recibió un disparo y el acta de inspección de la escena del hecho contiene la información de que fue recogido un casquillo, es inconsistente, en el entendido de que lo relevante en la especie no es si la testigo escuchó o no dos disparos, sino, que lo realmente relevante es que la misma, según su declaración, pudo identificar, sin lugar a duda razonable, a la persona que disparó contra su esposo desde el techo de la casa, y le indicó a la Policía Nacional el lugar donde finalmente fue arrestado el recurrente, porque lo conocía desde antes de la ocurrencia del hecho de sangre en el cual murió quien en vida respondía al nombre de Natanael Ortiz Peguero, porque previamente había tenido una relación de amistad con su esposo;* aspecto que, a juicio de esta alzada, no tiene nada que reprocharle a la corte, dado que su razonamiento es conforme a los criterios del correcto pensar; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas frente a los medios probatorios de la parte acusadora por improcedentes e infundadas.

31. Respecto a los reparos dirigidos al fardo probatorio incorporado por la parte acusadora, dígase, el acta de inspección de lugares en relación a las condiciones de iluminación; que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable, y la alegada desnaturalización de los hechos; esta Segunda Sala ha podido advertir, de lo manifestado, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, y observados los medios de

prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, dado que, si bien se cita en el acta de inspección de lugares que la condición de la luz era tenue, sencillamente se hace alusión que la iluminación en la escena era escasa, situación que, contrario a lo argumentado por el impugnante, tal como apuntaló la alzada, no impidió que la señora Nairobi Stephanie Ynoa pudiera visualizar e individualizar al procesado luego de que le disparara a su pareja, aun no se le ocupara la referida arma de fuego al justiciable, esto ante el lapso que medió entre la hora del disparo y el arresto del imputado; en ese orden, se determinó fuera de toda duda razonable que el 20 de octubre de 2018, el justiciable asechó a Nathanael Ortiz Peguero en el callejón que daba a la casa de éste y le realizó un disparo a la cabeza que le provocó la muerte; esto, otorgándole entera credibilidad a las pruebas que conforman el fardo probatorio por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados por carecer de fundamento y base legal.

32. En lo atinente al artículo 296 del Código Penal, ante el argumento de la no configuración del asesinato, al no haberse probado la premeditación o la asechanza; en este caso es necesario establecer la refrendación del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la asechanza consiste en esperar más o menos un tiempo en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte⁴⁷. Luego de lo expuesto, este órgano al realizar un minucioso examen de la decisión impugnada, arriba a la indefectible conclusión de que carecen de fundamento los planteamientos del recurrente, puesto que, como bien lo acreditó la Corte *a qua*, al expresar que: [...] *De manera, que tal y como fue manifestado por la señora Nairobi Stephanie Ynoa de Ortiz, ella fue la única que pudo identificar al imputado recurrente en el momento en que le disparó a su esposo desde el techo de la casa donde esperó al hoy ociso con quien había tenido problemas como consecuencia de la pérdida de un arma de fuego, y que pudo identificar al recurrente porque había iluminación en el lugar donde ocurrió el hecho y porque previamente co-*

47 Sentencia núm. 82, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

noía al imputado recurrente porque había sido amigo de su esposo antes de confrontar los problemas que tuvieron, todo lo cual evidencia que el testimonio de esta señora no es erróneo, ni preestablecido como afirmara el recurrente, por lo que procede rechazar este motivo; razonamiento con los que coincide esta Corte de Casación, entendiendo que se efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio voluntario, para sostener la responsabilidad penal de asesinato a su cargo, visto que, conforme a las declaraciones de Nairobi Stephanie Ynoa, pudo ser demostrado al imputado recurrente la elaboración de una idea previa, consistente en esperar en el techo de la casa que daba a la de Nathanael Ortiz Peguero, para realizarle un disparo en la cabeza una vez este llegó, lo cual le provocó la muerte inmediata, circunstancia esta que implica acto propio de la asechanza, agravando así el homicidio voluntario, tal como indicó la jurisdicción de apelación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio invocado.

33. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales, el recurrente alega que el ministerio público indicó que había niños en el lugar de los hechos y no fueron interrogados, así como que no se hicieron las averiguaciones oportunas para obtener certificación o prueba de balística ni parafina ni se encontró en posesión del acusado, a fin de probar el cuadro imputatorio; respecto a lo que aquí se discute, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, que “ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”⁴⁸; en la misma línea de pensamiento, esta Sala ha juzgado que la etapa precluida del proceso no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso⁴⁹; visto que, conforme al artículo 286 del Código Procesal Penal, respecto a la proposición de diligencias se indica que “las partes tienen la facultad

48 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

49 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110.

de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización”; en ese orden, no se vislumbra en el presente caso que la parte imputada solicitara en las etapas preparatoria e intermedia las diligencias hoy propuestas, siendo ante dichos escenarios procesales frente a los cuales han debido presentarse los reparos ahora objetos de impugnación casacional; en ese tenor, evidentemente la defensa no ejerció oportunamente el reclamo; por lo que, al ser las quejas analizadas concernientes a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede desestimar lo analizado.

34. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta Sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin empleo de abundantes razonamientos, examinó las quejas esgrimidas por el hoy recurrente justificando adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente respecto de los medios de apelación elevados ante ella; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

35. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por los tipos penales antes descritos, en observancia de los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten a las

partes; por consiguiente, desestima el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios casacionales, toda vez que no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho.

36. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

37. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

38. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

39. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

40. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a Gustavo Adolfo Ortiz Brito al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

41. Para organizar la etapa de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Brito contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Gustavo Adolfo Ortiz Brito al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Ramon Olivares Fernández.
Abogado:	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.
Recurrido:	Erick Rosario Hidalgo.
Abogadas:	Licdas. Leisy Novas y María Soriano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Ramon Olivares Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1851130-2, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 206, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-SEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha 9/10/2019, por el Lcdos. Carlos E. Roa Moreta y Engels A. Almengot, quien actúa en nombre y representación del imputado Daniel Ramón Olivares Fernández, contra sentencia núm. 249-05-2019-SS-SEN-00157, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la pena impuesta de veinte (20) años de prisión; en consecuencia, condena al imputado Daniel Ramón Olivares Fernández (a) Saulo, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 249-05-2019-SS-SEN-00157, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime al imputado Daniel Ramón Olivares Fernández (a) Saulo, del pago de las costas del penales del procedimiento, por haberse declarado con lugar su recurso de apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, por estar recluso el sentenciado en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEXTO:** Ordena la secretaria de la Sala entregar las copias de la sentencia a las partes-presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SS-SEN-00157, de fecha 15 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Daniel Ramon Olivares Fernández, culpable de violar las disposiciones del artículo 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de 20 años de privación de libertad, pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00822 del 14 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramón Olivares Fernández y se fijó audiencia para el 13 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, juntamente con el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, en representación de Daniel Ramón Olivares Fernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Único: Que se acoja en todas sus partes el memorial de casación interpuesto por el señor Daniel Ramón Olivares Fernández.*

1.4.2. Lcda. Leisy Novas, por sí y por la Lcda. María Soriano, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Erick Rosario Hidalgo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente, Daniel Ramón Olivares y que sea confirmada la sentencia emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal, de fecha 13 de julio de 2020 y que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Daniel Ramón Olivares Fernández, contra la sentencia referida, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que ha razonado con logicidad y aplicando las normales legales, según un justo y adecuado criterio.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Ramón Olivares Fernández, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguientes:

Único Motivo: *Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El primer error que cometió la corte al momento de emanar la sentencia atacada es que actuó de espaldas al debido proceso olvidando que siempre que exista una duda en cualquier proceso la decisión a intervenir debe de valorarse en favor del mismo. Es que, al momento de motivar esta decisión la corte empieza el párrafo 4 de la página 7 en adelante, copiando las declaraciones de los testigos como fueron valorado por el Tribunal a quo [SIC] , y da como bueno y válido la manera de que el mismo entiende que primero por declararse la hostilidad de la única víctima y testigo el ciudadano Erick Rosario Hidalgo, este le restaban credibilidad, dejando de lado que si fue declarado hostil fue para poder darle la oportunidad a la fiscalía que pudiera contra interrogarlo, pues este era un testigo a cargo, dejando de lado que este como fue la persona atacada es quien puede decir de manera clara quien fuera que ocasiono el daño (...). En segunda fase el Tribunal a quo [SIC], también entiende como suficientes las motivaciones referentes al segundo testigo el ciudadano Anderson Antonio de Dios Made, entendiendo que el primer grado obró bien en restarle credibilidad a este testigo puesto que cuando se le preguntara al mismo si la persona que agredió a la víctima estaba presente en el tribunal y este dijera que no estaba presente, pero según esto el no miro a la sala para contestar, no sabemos cómo estos pueden precisar que este no miro si este tenía rato sometido a un interrogatorio y tiempo de más de mirar la sala tenía el mismo, pues no sé cómo la corte valoró como suficiente estas motivaciones. Pero de una manera insólita ve como justa la valoración que le dio los jueces en la etapa del juicio, a las declaraciones de la tercera testigo dejando de lado el Tribunal a quo [SIC], los señalamientos hechos en nuestro escrito de apelación, cuando pudimos

demostrar en el interrogatorio de la misma que la única testigo parcializada era este pues fue por ir a buscarla a ella que la víctima resulto herida y la misma al sentirse culpable por la situación acusaba al imputado, por al parecer las unas declaraciones verdaderas son las que esta guiadas al señalamiento infundado. Es que somos de criterio que esta corte debió de tomar las declaraciones del voto disidente del magistrado Reymundo Mejía Zorrilla, vertidas desde la parte infine de la página 21 y siguiente de la sentencia de primer grado donde platea de manera clara su punto de ser donde entendía que el imputado debió de ser absuelto, situación está que fue recalcada en diversas ocasiones en nuestro recurso y no fueron contestadas pues el Tribunal a quo [SIC], en su gran mayoría solo se limitó a copiar las motivaciones de primer grado y expresando de una manera genérica si así se pudiera decir que estaba de acuerdo con las mismas. Es que realmente no entendemos como la corte de una manera desacertada diera como bueno y válido [sic] la decisión que saliera del tribunal de primer grado dejando de lado las circunstancias que llevó a la declaración que incidió de manera directa para la imposición de la condena que pesa sobre el imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al estudio de la sentencia impugnada, y al proceder a la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que los jueces que integran la mayoría del Tribunal de Primer Grado tomaron en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, pericial, materiales y documentales que fueron suministrados por la parte acusadora, en especial el testimonio de la señora María Isabel del Orbe, único testigo tomado en cuenta para consolidar la acusación, toda vez, que las restantes pruebas testimoniales fueron descartadas por el tribunal a-quo, el primero de esto lo fue la víctima Erick Rosario Hidalgo, quien fue declarado testigo hostil, y por último, el testigo Anderson Antonio de Dios Madé, por lo que, la mayoría que componen el a quo explicaron las razones por las cuales otorgaron determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Deliberación del Caso”, que incluye los numerales del

30 al 31, descritos en las páginas 13 a la 16 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Las consideraciones vertidas por la jurisdicción de primer grado, descritas en el apartado anterior, además de lógicas y racionales, permiten constatar a esta Jurisdicción de alzada que las juzgadoras de primer grado realizaron una correcta aplicación de la ley al ponderar los medios demostrativos sometidos a su escrutinio, arribando a la conclusión de que, pese a que declararon hostil el testimonio de la víctima Erick Rosario Hidalgo por entender que la propia acusación lo ha desacreditado, y en consecuencia, no le dio ningún valor probatorio, aunado esto, también fue descartado el testimonio del señor Anderson Antonio de Dios Madé, por contener contradicciones en sus declaraciones, sobre todo, cabe destacar que el a quo para fundamental su condena se robusteció con el testimonio de la señora María Isabel del Orbe, testigo presencial de los hechos y quien acompañaba a la víctima momento del incidente, a quien el a-quo le otorgó entera credibilidad a sus declaraciones por ser esta cónsona con las demás pruebas incorporadas al juicio, además afirmó esta testigo de manera inequívoca la participación e identificación del imputado Daniel Olivares Fernández en el incidente en el cual fue víctima el señor Erick Rosario Hidalgo, puesto que, estas declaraciones sumado a las pruebas documentales dan al traste con los hechos acaecidos, no siendo lo mismo refutable con otro medio de prueba, quedando descartado lo declarado por el imputado en su defensa material cuando estableció que se encontraba en su casa momento del incidente, declaraciones estas que no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, puesto que, lo que sí quedó probado la participación y presencia del imputado en el incidente. En conclusión, a lo ponderado por la mayoría que integran el a quo respecto a los elementos de pruebas sometidos a su instancia, comprueba esta corte de Alza que el cuestionamiento que sustenta el recurrente no lleva razón en lo que respecta a la valoración probatoria, toda vez, que lo extraído de cada prueba lleva como resultado final la participación del imputado Daniel Olivares

Fernández en la comisión del crimen de asociación de malhechores, robo agravado y portando arma de fuego sin la debida autorización de la institución competente para esos fines. En atención a lo anterior, la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado. En otro orden, sin entrar en contradicción con lo anteriormente planteado, comprueba esta corte de Alzada que respecto a los hechos planteados y corroborados con las pruebas incorporadas en juicio, el a quo calificó estos hechos en un crimen de asociación de malhechores, robo agravado, así como el porte y el uso ilegal de armas de fuego, tipificado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, hasta esta parte emendamos que es la calificación correcta a los hechos cometidos por el imputado y por los cuales fue hallado culpable, no así con el contenido que contempla los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación está tomada en cuenta por el a quo para la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión; puesto que, esta Alzada entiende que las juezas sentenciadoras hicieron una mala interpretación de la norma, toda vez, que el legislador al momento de crear esta ley especial busca mayores sanciones para esos crímenes graves en el que sea utilizado cualquier tipo de armas o relacionados con esta, y en el presente caso fue un incidente en el que el imputado conjuntamente con otro desconocido portando armas, interceptan a la víctima para sustraerle su pertenencia, y producto de este robo le infieren un disparo en una pierna y luego emprenden la huida, por lo que, no fue un hecho que lamentar, y para este tipo de caso el legislador a buscado otra salida, porque el objetivo principal no es aplicar mayores sanciones, sino, imponer una condena proporcional y razonable al daño sufrido; puesto que, ponderamos que no es un hecho que amerite una sanción tan drástica, más cuando analizamos que la única intención de los infractores era la sustracción de los objetos de la víctima, además, hemos visto casos similares en los cuales se le ha buscado otra solución, que si cumplen con el fin regenerativo

de toda pena. Del mismo modo, aclaramos que esta Alzada no le reste valor a los hechos juzgados, sino, a la calificación jurídica que fue tomada en cuenta para la imposición de la pena, específicamente el artículo 66 párrafo V de dicha ley de armas, que establece como pena mínima 20 años, en consecuencia, comprueba esta Corte Penal que esta calificación jurídica no está acorde con la reconstrucción del relato fatico probado, en ese sentido, rechaza el análisis de la tipicidad de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez, que el a quo hizo una mala interpretación de la norma al imponer una pena desproporcional a los hechos fijados y probado ante el a quo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* dejó de lado el debido proceso de ley al ignorar que siempre que exista una duda razonable debe favorecer al imputado, indicando además que ha dejado sin respuesta quejas puntuales con relación a la valoración de los testimonios de las víctimas, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal de juicio, por lo que a su entender se ha incurrido en la errónea aplicación de las normas, falta de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como una transgresión de los derechos fundamentales del imputado.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Las consideraciones vertidas por la jurisdicción de primer grado, descritas en el apartado anterior, además de lógicas y racionales, permiten constatar a esta Jurisdicción de alzada que las juzgadoras de primer grado realizaron una correcta aplicación de la ley al ponderar los medios demostrativos sometidos a su escrutinio, arribando a la conclusión de que, pese a que declararon hostil el testimonio de la víctima Erick Rosario Hidalgo por entender que la propia acusación lo ha desacreditado, y en

consecuencia, no le dio ningún valor probatorio, aunado esto, también fue descartado el testimonio del señor Anderson Antonio de Dios Madé, por contener contradicciones en sus declaraciones, sobre todo, cabe destacar que el a quo para fundamental su condena se robusteció con el testimonio de la señora María Isabel del Orbe, testigo presencial de los hechos y quien acompañaba a la víctima momento del incidente, a quien el a quo le otorgó entera credibilidad a sus declaraciones por ser esta cónsona con las demás pruebas incorporadas al juicio, además afirmó esta testigo de manera inequívoca la participación e identificación del imputado Daniel Olivares Fernández en el incidente en el cual fue víctima el señor Erick Rosario Hidalgo, puesto que, estas declaraciones sumado a las pruebas documentales dan al traste con los hechos acaecidos, no siendo lo mismo refutable con otro medio de prueba, quedando descartado lo declarado por el imputado en su defensa material cuando estableció que se encontraba en su casa momento del incidente, declaraciones estas que no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, puesto que, lo que sí quedó probado la participación y presencia del imputado en el incidente. En conclusión, a lo ponderado por la mayoría que integran el a-quo respecto a los elementos de pruebas sometidos a su instancia, comprueba esta corte de Alza que el cuestionamiento que sustenta el recurrente no lleva razón en lo que respecta a la valoración probatoria, toda vez, que lo extraído de cada prueba lleva como resultado final la participación del imputado Daniel Olivares Fernández en la comisión del crimen de asociación de malhechores, robo agravado y portando arma de fuego sin la debida autorización de la institución competente para esos fines; En otro orden, sin entrar en contradicción con lo anteriormente planteado, comprueba esta corte de Alzada que respecto a los hechos planteados y corroborados con las pruebas incorporadas en juicio, el a-quo califico estos hechos en un crimen de asociación de malhechores, robo agravado, así como el porte y el uso ilegal de armas de fuego, tipificado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, hasta esta parte emendamos que es la calificación correcta a los hechos cometidos por el imputado y por los cuales fue hallado culpable, no así con el contenido que contempla los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación está tomada en cuenta por el a-quo para la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión; puesto que, esta Alzada entiende que las juezas

sentenciadoras hicieron una mala interpretación de la norma, toda vez, que el legislador al momento de crear esta ley especial busca mayores sanciones para esos crímenes graves en el que sea utilizado cualquier tipo de armas o relacionados con esta, y en el presente caso fue un incidente en el que el imputado conjuntamente con otro desconocido portando armas, interceptan a la víctima para sustraerle su pertenencia, y producto de este robo le infieren un disparo en una pierna y luego emprenden la huida, por lo que, no fue un hecho que lamentar, y para este tipo de caso el legislador a buscado otra salida, porque el objetivo principal no es aplicar mayores sanciones, sino, imponer una condena proporcional y razonable al daño sufrido; puesto que, ponderamos que no es un hecho que amerite una sanción tan drástica, más cuando analizamos que la única intención de los infractores era la sustracción de los objetos de la víctima, además, hemos visto casos similares en los cuales se le ha buscado otra solución, que si cumplen con el fin regenerativo de toda pena.

4.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada a través de sus propios razonamientos ofreció respuesta a las quejas enarboladas por éste en su instancia recursiva, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, pues si bien fueron descartados los testimonios de los señores Erick Rosario Hidalgo y Anderson Antonio de Dios Made por no merecer valor al tribunal de juicio, la condena estuvo basada en el testimonio de María Isabel del Orbe, testigo presencial de los hechos, a quien el tribunal de juicio les ofreció entera credibilidad y suficiencia, ya que las informaciones aportadas por esta conjuntamente con las demás pruebas, tales como el acta de reconocimiento de personas y certificado médico, permitieron comprobar sin lugar a duda razonable, la participación del imputado en los hechos; determinando la alzada que, contrario a lo señalado, el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas así como una motivación acorde a la norma; en esa misma línea se aprecia el razonamiento de la alzada al verificar que en cuanto a la calificación jurídica tomada en cuenta para la imposición de la pena, artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, Ley de Armas, hubo mala interpretación de la norma, toda vez que conforme a los hechos probados, el móvil fue sustraerle sus pertenencias a la víctima, lo que estima no amerita una sanción tan drástica, por lo cual sin restar valor a los hechos fijados estimó que la pena de 10 años es la

que resulta razonable, pertinente y útil conforme a los hechos, tomando en cuenta el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente los numerales 2), 5) y 6); fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, por lo que procede rechazar el alegato por infundado.

4.4. En ocasión al extremo de que la alzada no tomó en cuenta el voto disidente del magistrado Reymundo Mejía Zorrilla, Juez Suplente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es preciso señalar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ellas dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados contra la decisión de primer grado, y no al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.5 Llegado a este punto es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar

el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramón Olivares, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constructora Sagonsa, S.R.L.
Recurrido:	Jaime Francisco Román Fuertes.
Abogados:	Lic. Ramón Francisco Núñez Marte y Dr. Franklyn Guillermo Heinsen Brown.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Sagonsa, S.R.L., sociedad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Miguel Antonio Pou Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0097951-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la entidad Constructora Sagonsa, S.R.L., en calidad de querellante y actor civil, sociedad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, el señor Miguel Antonio Pou Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097951-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados, los Lcdos. Emmanuel Filiberto Pouverié Olio y Altagracia Pou Sánchez, en contra de la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00162, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la entidad Constructora Sangonsa, S.R.L, debidamente representada por el señor Miguel Antonio Pou Suazo, al pago de las costas penales del procedimiento, así como de las civiles a favor del Lcdo. Franklyn Guillermo Heinsen Brown, abogado de la defensa técnica del ciudadano Jaime Francisco Germán Fuertes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Sala notificación a las partes la presente decisión, para los fines legales correspondientes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2019-SSEN-00162, de fecha 10 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Jaime Francisco Román Fuertes no culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y

artículo 401 del Código Penal Dominicano, acogiendo parcialmente la acción civil accesoria, condenándolo a Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 (RD\$464,240.00), como pago total del dinero adeudado; y Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la Constructora Sagonza, condenando además a la parte acusadora, la entidad Constructora Sagonza, S.R.L., debidamente representada por el señor Miguel Antonio Pou Suazo, al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la defensa técnica del ciudadano Jaime Francisco Román Fuertes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00177, del 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Constructora Sagonza, S.R.L., y se fijó audiencia para el 6 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Francisco Núñez Marte, conjuntamente con el Dr. Franklyn Guillermo Heinsen Brown, quienes representan a la parte recurrida Jaime Francisco Román Fuertes, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Constructora Sagonza, S.R.L., representada por su gerente Miguel Antonio Pou Suazo, y en tal virtud, ratificar y declarar la absolución de Jaime Francisco Román Fuertes, de generales que constan, respecto a la acusación privada, por violación a los artículos 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, presentada por la entidad Constructora Sagonza; porque Constructora Sagonza, tal como lo especifica el contrato acuerdo de los trabajos firmados, entre el recurrente y el hoy recurrido, figura el mismo como una empresa, no como un trabajador; Segundo: Que no sea aumentado el monto que condena al señor Jaime Francisco Román Fuertes, al pago de los siguiente valores, en beneficio de la entidad Constructora Sagonza, S.R.L., representada por el señor Miguel Antonio Pou*

Suazo: a) Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD\$464,240.00), como pago total del dinero adeudado; y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por motivo de que los mismos son realmente excesivos, como hemos explicado en el cuerpo del presente documento y que sean reducidos, en vez de aumentado; Tercero: Que se ratifique lo establecido en la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00021 y en tal virtud, ratificar dicha sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al derecho; Cuarto: Condenar a la parte recurrente Constructora Sagonsa, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de manera principal. De manera subsidiaria, solicitamos: Primero: Que se rechace el recurso que fue remitido ante la secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el ticket núm. 28293, depositado por la plataforma de Servicios Judiciales, en fecha seis (6) de julio de 2020, mediante el cual fue recurrido en casación la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00021, del expediente núm. 502-2019-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala, en fecha veinte (20) de febrero del año 2020, por haber sido efectuado fuera del plazo que estable la ley y por los motivos que hemos expuesto en el presente memorial; Segundo: Que se condene a la parte recurrente Constructora Sagonsa, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Deja al criterio del tribunal, la solución del recurso, ya que el mismo propugna en sus medios de casación intereses de índole civil, por ser de vuestra competencia la decisión a tomar, en razón de que en el aspecto penal la decisión ha quedado decidido.*

1.5. El Dr. Franklyn Guillermo Heinsen a nombre y representación de Jaime Francisco Román Fuertes, depositado el 16 de octubre de 2020 un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Constructora Sagonsa, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Motivo:** *La falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en el dispositivo de la sentencia;* **Tercer Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 31 del Código Procesal Penal, 401 del Código Penal Dominicano y el artículo 2 de la Ley núm. 3143;* **Cuarto Motivo:** *Falta de motivación;* **Quinto Motivo:** *Errónea valoración de las pruebas, violación a la ley, específicamente los artículos 31, 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Porque afirmamos que el Juez a quo no observa correctamente el art. 417.2. Esa afirmación se basa en el hecho cierto de que la víctima, Constructora Sangonsa, S.R.L., debidamente representada por el señor Miguel Antonio Pou Suazo, realizó los trabajos encomendados por el imputado y el imputado se ha negado a pagar dichos trabajos en franca violación a la legislación vigente y hace una ilógica valoración de la pruebas, especialmente en la prueba documental aportada por la defensa, la cual está marcada con la letra “c” de la página 8 de la sentencia atacada, contentiva de copia del cheque núm. 0891 de fecha 13/05/2017, Honorables jueces, solo basta con observar las declaraciones del propio imputado recurrido cuando expresa lo siguiente (...).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Máxima jurídica que no admite contradicción “todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas” honorable magistrados, el tribunal entra en contradicción en varios puntos de su sentencia, especialmente en su dispositivo condena a la parte imputada a reponer sumas de dinero y a pagar las costas del proceso, cosa esta que es ilógica y contradictoria a todas luces. Honorables magistrados, este criterio usado por la Corte a qua, al igual que el usado por el tribunal de primer grado, ya que ambas partes sucumbieron, porque si bien es cierto que fue

rechazada la acción penal, no menos cierto fue acogida la acción civil, y el juez penal conoció lo accesorio conjuntamente con lo principal y resultó ser acogido la acción accesoria es decir que ambos sucumbieron, por tal razón jamás pudo ser condenado en costas el querellante-recurrente, por esta razón la sentencia atacada debe ser casada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En que consiste la afirmación anterior, consiste en que los motivos dados por el Tribunal a quo para su fallo y descargar de la responsabilidad penal al imputado lo hace basado única y exclusivamente en que la acusadora no es una persona física, aplicando el artículo 211 del Código de Trabajo de la República Dominicana, olvidando el juzgador que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, deja sin efecto ese artículo 211 del Código de Trabajo, cuando modifica el artículo 31 del CPP, otorgando competencia exclusiva a la jurisdicción penal, honorables magistrados, poco importa cuál es la víctima de un ilícito penal, lo que sí importa es quien es el infractor y en el caso que nos ocupa el infractor lo es el imputado Jaime Francisco Román Fuertes, por esa razón es que afirmamos que el Juez a quo falta a la lógica y aplica una legislación no vigente. Pero peor aún es la misma Ley núm. 3143 que expresa así: (...).

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Uno de los motivos para incoar un recurso es que la sentencia sea manifiestamente infundada esto es así porque en todo proceso se juzgan los hechos, no a los individuos; por eso es necesario que la imputación quede caracterizada al señalarse las especificaciones de modo, tiempo y lugar. Es lo que se conoce como motivación fáctica. Estas afirmaciones son concordantes con lo estipulado por el artículo 334 del Código Procesal Penal que señala en su numeral 4 que la sentencia debe contener “la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica”. Honorable Jueces la Corte a qua, no valora ni hace alusión a lo declarado por las partes en el plenario sobre todo a las declaraciones del recurrido, declaraciones estas que dejan claro el hecho de no pagar el trabajo que realizó el recurrente, no es controvertido el hecho del Trabajo realizado y no pagado, tal cual

como hemos transcripto en otra parte del presente recurso (Ver final pág. 8 y principio pág. 9).

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables Jueces, la Corte a qua, yerra cuando afirma que las partes no aportaron pruebas, al parecer la misma obvió el inventario de pruebas presentadas por el recurrente, pruebas estas que fueron debidamente aportadas en el recurso de apelación, sin embargo el Tribunal a quo no valoró ni siquiera mencionó la misma, dichas pruebas serán aportadas en el presente recurso de casación donde ésta honorable sala de la también honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de verificar dichos aportes de pruebas. Es otro motivo para ser casada la sentencia atacada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al observar el contenido de la sentencia recurrida el juzgador detalla las pruebas aportadas por las partes y sus correspondientes alegatos descartando la responsabilidad penal por motivos lógicos y legales y reteniendo, luego de un análisis detallado de la prueba documental, los valores que conforme lo aportado resta pagar al encartado a favor del querellante, determinando la suma de (RD\$464,240.00) Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicanos, como pago a restituir y aplicando una condigna indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del querellante por los daños irrogados al no poder retener falta penal imputable al justiciable Jaime Francisco Román Fuertes, reteniendo al efecto una falta civil sobre los mismos hechos de la prevención que no son delito penal, aplicando a tales fines las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, siendo estos aspectos fijados conforme la prueba que le fue presentada al juzgador sin incurrir en desnaturalización, por lo que el fundamento de este medio debe ser rechazado. Sobre este fundamento del recurso no lleva razón el recurrente pues la condena en costas contra una de las partes del proceso se produce a consecuencia de haber sucumbido en la acción ejercida, por lo que, observa esta alzada, no resulta ilegal que se condenara a la hoy recurrente al pago de las costas penales cuando este querellante sucumbió

en su acción penal privada, aspecto que es conforme a las disposiciones del artículo 253 del Código Procesal Penal, por lo que este fundamento recursivo debe ser rechazado. En cuanto respecta a este medio, esta alzada comparte el criterio externado por el juzgador de primer grado en su sentencia al entender que se trató de un contrato intervenido entre una persona física y una razón social, siendo esta última contratista, al tratarse de un contrato civil de obra o de empresa por no ser la empresa contratada un trabajador sometido por un lazo de subordinación frente a su contratante en las relaciones pactadas, lo que, tal como fue decidido no entra en el imperio de la tipicidad contemplada en la Ley núm.3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, siendo la decisión correcta en ese sentido, al no tratarse de una relación entre empleador y un trabajador sino de la ejecución de un contrato que descarta la subordinación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado. Sobre este medio, entiende esta alzada que no se verifica en la sentencia recurrida pues al inicio de la parte motivacional de la sentencia el juzgador hace un recuento del fáctico que apoderó al tribunal a consecuencia de una acción privada por conversión, lo que el juzgador deja sentado bajo los títulos de tesis del acusador y tesis de la defensa cumpliendo esta parte con el mandato del artículo 334 del Código Procesal Penal sobre la fijación de hechos a ser juzgados, por lo que este fundamento recursivo debe ser rechazado. Que al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, esta sala de la Corte pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican la conclusión de absolución del imputado Jaime Francisco Román Fuertes a que arribó el a quo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, contrario a lo esgrimido por la recurrente. Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, la juzgadora de primer grado para retener la imputación de violación a la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre del 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y dictar absolución al imputado Jaime Francisco Ramón Fuertes, entendió que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción de trabajo realizado y no pagado al no subsumir los hechos imputados en el artículo 2 de la referida ley, llegando a su conclusión de absolución en base a la valoración armónica de las pruebas, aspecto que es de derecho y debe ser confirmado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del recurso de casación que nos ocupa se puede comprobar que, si bien la parte recurrente ha plasmado en su escrito cinco medios en contra de la sentencia impugnada, los primeros tres fueron planteados en la etapa que antecede, en ese sentido, dichos argumentos no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación y sobre los cuales la alzada se refirió en la forma siguiente:

En cuanto al primer medio: *“Al observar el contenido de la sentencia recurrida el juzgador detalla las pruebas aportadas por las partes y sus correspondientes alegatos descartando la responsabilidad penal por motivos lógicos y legales y reteniendo, luego de un análisis detallado de la prueba documental, los valores que conforme lo aportado resta pagar al encarzado a favor del querellante, determinando la suma de (RD\$464,240.00) Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicanos como pago a restituir y aplicando una condigna indemnización de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), a favor del querellante por los daños irrogados al no poder retener falta penal imputable al justiciable Jaime Francisco Román Fuertes, reteniendo al efecto una falta civil sobre los mismos hechos de la prevención que no son delito penal, aplicando a tales fines las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal, siendo estos aspectos fijados conforme la prueba que le fue presentada al juzgador sin incurrir en desnaturalización, por lo que el fundamento de este medio debe ser rechazado”.* **En cuanto al segundo medio:** *“Sobre este fundamento del recurso no lleva razón el recurrente pues la condena en costas contra una de las partes del proceso se produce a consecuencia de haber sucumbido en la acción ejercida, por lo que, observa esta alzada, no resulta ilegal que se condenara a la hoy recurrente al pago de las costas penales cuando este querellante sucumbió en su acción penal privada, aspecto que es conforme a las disposiciones del artículo 253 del Código Procesal Penal, por lo que este fundamento recursivo debe ser rechazado”.* **En cuanto al tercer medio:** *“En cuanto respecta a este medio, esta alzada comparte el criterio externado por el juzgador de primer grado en su sentencia al entender que se trató de un contrato intervenido entre una persona física y una razón social, siendo*

esta última contratista, al tratarse de un contrato civil de obra o de empresa por no ser la empresa contratada un trabajador sometido por un lazo de subordinación frente a su contratante en las relaciones pactadas, lo que, tal como fue decidido no entra en el imperio de la tipicidad contemplada en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, siendo la decisión correcta en ese sentido, al no tratarse de una relación entre empleador y un trabajador sino de la ejecución de un contrato que descarta la subordinación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado. 4.2 Que en consecuencia los primer tres medios no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que la recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina.

4.2. A modo de síntesis en su cuarto medio la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque pretendidamente la alzada no valora ni se refiere a lo declarado por las partes en el plenario, sobre todo las declaraciones del recurrido que se encuentran en la página 8 y 9 de la sentencia impugnada, que a su entender deja claro el hecho de no haber pagado el trabajo realizado por el hoy recurrente, por lo que estima se ha incurrido en falta de motivación.

4.3. Al abreviar en el fallo impugnado se puede comprobar que, en relación a la declaración suministrada por Jaime Francisco Román Fuertes, parte recurrida, las mismas no requerían ser examinadas, pues como bien lo estableció la alzada en la página 8 de su sentencia, le fue otorgado el uso de la palabra para realizar una manifestación final sobre el proceso; en ese sentido, no se puede atribuir a la alzada que haya incurrido en una falta de motivación por no hacer un examen de lo declarado por el imputado; máxime cuando se verifica con bastante consistencia, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el

fallo atacado; por tanto, el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.5. En lo que concierne a lo invocado por el recurrente respecto a que la alzada afirmó que no se presentaron pruebas en su recurso de apelación, al examinar la sentencia impugnada y verificar la instancia de apelación, se confirma que, ciertamente tal como lo ha señalado la recurrente, al momento de presentar su recurso realizó una oferta probatoria la cual fue ignorada por la alzada; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6. Si bien la recurrente realizó una oferta probatoria en sustento de su recurso de apelación, de la lectura de la misma se aprecia que se ha limitado a hacer una relación de aquellas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado; de lo que se comprueba que no era pertinente ni necesaria la repetición ante sí de las pruebas propuestas, al no servir de fundamento para acreditar defectos del procedimiento, que es la finalidad de las pruebas en materia recursiva, conducente a demostrar vicios al debido proceso o en la determinación de los hechos que se discuten; por todo lo cual, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el medio examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Sagonsa, S. R. L., representada por su gerente general, el señor Miguel Antonio Pou Suazo, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Frankyn G. Heinsen Brown, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 56**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 29 de octubre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Rafelito Frómeta Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafelito Frómeta Díaz, dominicano, mayor de edad, 36 años, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0002910-0, con domicilio en la calle La Berma, El Canal núm. 11, Azua, cerca de la banca de los pequeños, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00118 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal el veintinueve (29) de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafelito Prometa Díaz, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00079, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00079, de fecha 5 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Rafelito Frómata Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra b y c de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000), eximiendo el pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01229, del 25 de agosto 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafelito Frómata Díaz, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *“Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafaelito Frómeta, contra la sentencia penal referida, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en el artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente, el artículo 69 de la Constitución de la República y las leyes de carácter internacional que rigen la materia en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafelito Frómeta Díaz propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, convencional y legal (artículos 69.3.4 de la Constitución, 8.2 y literal f, de la CADH, 25 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente Rafelito Frómeta Díaz, fue condenado a cinco años de prisión por violación al artículo 330 del Código Penal, mediante la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00079, del 5 de septiembre de 2019, dictada por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua, la cual fue recurrida en grado de apelación por haber sido dictada sobre la base de una errónea valoración de la prueba, que consistió en el tribunal no haber valorado una pericial presentada por el imputado para contrarrestar su participación en la agresión sexual llevada a cabo en contra del menor de iniciales MSA, siendo esta una prueba fundamental para definir el estatus procesal del imputado (...). En cuanto a los motivos del rechazo del medio y del recurso, debemos resaltar que en los argumentos de los jueces se segundo grado, irradia la contradicción; incurrir

en las mismas inobservancias y agravian más derechos que los de primer grado tomando en cuenta que: Primero, afirmar que resulta indiferente el hecho de que el certificado médico del interno establezca que este no tiene secreciones en el pene, cuando la gonorrea es definida como una enfermedad producida por la infección de la bacteria *Neisseria gonorrhoeae*, que infecta los epitelios de la uretra, el cuello uterino, el recto, la faringe o las conjuntivas y causa irritación o dolor y secreción purulenta y en los mismos argumentos dan por sentado que la víctima directa del proceso tiene gonorrea porque tiene secreciones, según el certificado médico es un argumento ilógico y contradictorio, pues el tribunal afirma en la víctima, lo que niega en el imputado, en el mismo supuesto de hecho. Segundo, cuando el tribunal afirma que al imputado no se le puede excluir de responsabilidad porque no se descartó su padecimiento, aun cuando el diagnóstico de la médico legista indica que este no tiene secreciones y el de la menor dice que ella fue contagiada con gonorrea y que uno de sus síntomas son las secreciones, el tribunal considera esta precisión como un síntoma determinante de la infección de transmisión sexual conocida como gonorrea, incurre en violación a la presunción de inocencia e incurre en una interpretación extensiva sin base científica para perjudicar al imputado. Obsérvese que ni el tribunal de primer grado ni la corte consideraron ni avalaron sus afirmaciones en conocimientos científicos, pues no toman en cuenta que el imputado al ser explorado no tenía síntomas tales como: secreción similar al pus de la punta del pene, dolor o hinchazón en un testículo, lo que se constituyen en síntomas típicos de la infección ((Bibliografía: Mayo Clinic Family Health Book (Libro de Salud Familiar de Mayo Clinic) 5. edición). Del examen anterior se advierte que la sentencia dictada por la corte deja de lado las reglas de valoración probatoria procesalmente exigibles, cuestión que afianza las razones del agravio que la indicada decisión implica para los derechos del recurrente. Pese a que el recurrente tiene derecho a que se que se presuma su inocencia y a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; conforme le reconoce el artículo 69.3.4 de la Constitución, se advierte que tanto en el primer como en el segundo grado de jurisdicción, los juzgadores han desconocido sus derechos, sobre la base de que la inobservancia de las reglas de sana crítica los hace dictar una decisión errónea que afecta el derecho a la libertad del señor Rafelito Frómeta, por no haber aplicado la lógica y

los conocimientos científicos al valorar el certificado médico, propuesto como prueba a descargo y cargarle al imputado la responsabilidad de demostrar su inocencia más allá de lo procesalmente posible.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Siguiendo con el escrutinio de los medios de prueba que fueron valorados, todo ello en mencionado artículo 421 del Código Procesal Penal ya mencionado, la médica legista Reya Yamilet Méndez, compareció para autenticar el contenido de las pruebas periciales producidas por ella, y estableció que, le practicó un examen a la menor M.S.A. en fecha 12 de septiembre 2018, esta fue acompañada de su abuela, por una denuncia de sospecha de abuso sexual, porque la niña presentó una infección de transmisión sexual (ITS) por bacteria Marsella gonorrea, que es una infección que se transmite por contacto; que al momento del examen ella no encontró dato relevante, lo cual no significa que el hecho no ocurrió, ya que la niña ya estaba siendo tratada de la infección, que el informe que tuvo a su vista tenía un reporte de laboratorio, conforme el cual se confirmó que la niña tenía la bacteria en mención. Que la fecha de ese reporte es del 24 de agosto 2018. La Sicológica Forense Sorayda Reyes Escalante estableció ante los jueces de fondo, entre otros puntos, que realizo el informe psicológico a la menor a requerimiento del fiscal; al intervenir la niña, esta afirmaba que fue agredida sexualmente por un vecino que le dicen Guarín, que en su deposición fue coherente al relatar que este la llevo a la casa donde había unos gallos, que le bajo los panties y que le rosó el pene. El certificado médico de fecha 12 de septiembre 2018, expedido por - la médica legista Reya Yamilet Méndez, establece que M.S.A. presenta, "Membrana himeneal íntegra, cursando ITS por Neisseria Gonorrea. El informe psicológico suscrito por Sorayda Reyes Escalante establece que "Dentro de los indicadores de abuso sexual, existe en el caso una enfermedad de transmisión sexual que se transmite por con acto sexual. Existe también un certificado médico legal de fecha 30 de octubre 2018, a nombre del imputado Rafelito Frómata Díaz, conforme el cual este no presenta salida de secreción por su pene, y se recomienda analítica y exámenes virales. La Corte coincide con el razonamiento del

Tribunal a quo, pues el hecho de que exista un certificado médico legal a nombre del imputado conforme el cual, al examen, este no presento salida de secreción por su pene, y donde se le indican analítica profundas y pruebas virales, no excluyen a Rafelito Frómata Díaz de responsabilidad en el hecho del que ha sido acusado; en primer lugar, porque no se descartó su padecimiento en un momento determinado de una infección de transmisión sexual (ITS), en segundo lugar, porque no existen elementos que contradigan el valor probatorio de los testimonios tanto de la víctima directa, como de la referencial, en este caso la abuela, como tampoco el testimonio de las peritos con calidad habilitante, en este caso la médico legista y la psicóloga compareciente y los informes que dan cuenta de que la menor, al momento de su examen cursaba una infección de transmisión sexual (ITS).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada ha ofrecido argumentos contradictorios, al afirmar que el hecho de que el certificado médico del imputado indique que no presenta secreciones, síntoma típico de la infección de transmisión sexual por la bacteria *marsella* gonorrea, no lo exime de responsabilidad, sin embargo da por sentado que el padecimiento de la víctima pues al ser evaluada presentó las secreciones típicas de la enfermedad, por lo que a su entender se ha incurrido en la inobservancia de disposiciones de índole constitucional, convencional y legal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

La Corte coincide con el razonamiento del Tribunal a quo, pues el hecho de que exista un certificado médico legal a nombre del imputado conforme el cual, al examen, este no presento salida de secreción por su pene, y donde se le indican analítica profundas y pruebas virales, no excluyen a Rafelito Frómata Díaz de responsabilidad en el hecho del que

ha sido acusado; en primer lugar, porque no se descartó su padecimiento en un momento determinado de una infección de transmisión sexual (ITS), en segundo lugar, porque no existen elementos que contradigan el valor probatorio de los testimonios tanto de la víctima directa, como de la referencial, en este caso la abuela, como tampoco el testimonio de las peritos con calidad habilitante, en este caso la médico legista y la sicóloga compareciente y los informes que dan cuenta de que la menor, al momento de su examen cursaba una infección de transmisión sexual (ITS).

4.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, no existe contradicción en las argumentaciones ofrecidas por la alzada, en tanto que si bien la parte imputada presentó un certificado médico que muestra que al momento del examen no se encontraba infectado por la bacteria marsella gonorrea, tal como fue señalado por en la sentencia primigenia y refrendado por la alzada su padecimiento en un momento determinado no quedo descartado, máxime cuando la evaluación del imputado se realiza en fecha 30 de octubre de 2018, es decir aproximadamente dos meses después de la agresión sexual, es decir que tuvo el tiempo de haberse curado de la ITS; de ahí que no fuera tomado en cuenta para descartar su padecimiento en ese momento, sin embargo ante la existencia de pruebas irrefutables contra el imputado quien fue señalado por la víctima, como el vecino que la agredió sexualmente, siendo esto corroborado por otras pruebas también analizadas, quedo destruida la presunción de inocencia del imputado; razonamiento que esta sala estima coherente y de acuerdo a las reglas del correcto pensar humano; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, es criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; como ha ocurrido en la especie, donde las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.5. En ese sentido, al no verificarse el vicio en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafelito Frómeta Díaz, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00118 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal el veintinueve (29) de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneuris Candelario Villar.
Abogado:	Lic. Bernardito Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneuris Candelario Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2013521-0, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 9, sector La Milagrosa de Sabana Grande de Boyá (cerca del cementerio), actualmente recluso Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00603 dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Aneuris Candelario Villar, a través de su representante legal el Licdo. Bernardito Martínez Mueses, sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensores Públicos, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 2019-SSNE-00110, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00110, de fecha 18 de junio de 2019, declaró al ciudadano Aneuris Candelario Villar culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de 5 años de prisión, eximiendo el pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01220 del 11 de agosto de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aneuris Candelario Villar, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *Deja a criterio de esta Segunda Sala la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia y de conformidad con lo que establece la ley.*

1.6. Visto el acto de desistimiento de recurso de casación de fecha 4 de febrero de 2021, depositado por el Lic. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Monte Plata, en representación de Aneuris Candelario Villar respecto del recurso de casación incoado por este en fecha 26 del mes de noviembre del año 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aneuris Candelario Villar propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 24 del CPP) cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); Tercer Motivo:* Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del procesado Aneuris Candelario en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver

la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque como se pudo observar en la página tres (03) párrafo segundo, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora Marta María Santo Degollado, el cual es víctima y testigo único, y por lo tanto parte interesada, pero al momento de la defensa técnica contra interrogar a la misma manifestó que “él y mi pareja se encontraron en una ocasión, se pusieron a discutir, él fue y busco un machete y mi pareja busco otro machete... Y más luego establece que no me interesa para nada que el este preso, yo no gano nada con que el este preso “testimonio este que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que dicho testimonio fue enfático, claro y preciso en establecer que el peligro de agresión o la situación peligrosa cometida por el imputado iba encaminado a la pareja de la hoy víctima, o mejor dicho denunciante, ya que para que la misma hubiese podido tener calidad de víctima, ella debió ser la persona a la cual el imputado intentara agredir con un machete, y en el caso de la especie lo que observamos fue un intento de riña entre dos (02) hombres armados en igualdad de condiciones y proporcionalidad (...). Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Le plasmamos a la Corte a qua en nuestro medio impugnatorio que la sentencia hoy impugnada ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales, ya que nuestra normativa procesal penal establece en su articulado número 24 que (...). Este motivo lo invocamos toda vez

que el Tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por los tipos penales de 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, pero al observar la referida sentencia de primer grado, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y Derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin embargo la Corte a qua estableciendo argumentos genéricos simplemente indica en su sentencia, en la página once (11) párrafo segundo lo siguiente; Se evidencia que la sentencia atacada manifiesta las consideraciones pertinentes que ha permitido a los jueces de Segundo grado, determinar claramente los razonamientos en los que se fundamenta la decisión adoptada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, al examinar la sentencia recurrida y contraponerla con los aspectos alegados por el recurrente, ha podido verificar, en el referido primer motivo, la parte accionante realiza una mutilación de las declaraciones de la testigo deponente en el juicio Martha María Santos, que de manera íntegra, dice como sigue (...). De lo cual hemos podido extraer, que contrario a lo aducido en su instancia recursiva por el recurrente, la víctima y el procesado fueron pareja sentimental y que en dicha relación procrearon un hijo que lleva su mismo nombre, que los hechos tiene su origen y escenario en escenas de violencia de parte de este hacia la víctima Martha María Santos. Que respecto a la calidad de la señora Martha María Santos de Degollado en el proceso, esta alzada ha podido verificar

que conforme la glosa procesal, en todo el devenir del proceso, la misma ostenta la calidad de víctima de violencia doméstica, por lo que al ser dada dicha calidad no ha obrado error de parte de los jueces de juicio, máxime cuando el imputado recurrente la reconoce e identifica como su ex pareja, que tiene un hijo en común y le pide excusas por haberle hecho daño. Que del plano fáctico expuesto no se estable que la acción penal resultara iniciada por agresiones a otra persona que no fuera la referida víctima, y a pesar de haber hecho referencia de que el imputado hoy recurrente provocó a la pareja de esta, no se establece en las fases sucesivas del proceso su intervención en calidad de acusador, máxime cuando hemos podido comprobar que en el presente caso, conforme la oferta probatoria aportada y valorada por el tribunal a quo, en más de una oportunidad la señora Martha María Santos ha puesto en movimiento la acción penal, y ello se corrobora con las denuncias de fecha 30/03/2017 como la denuncia de fecha 21/08/2017 ambas interpuestas en contra el imputado recurrente de parte de Martha María Santos de Degollado, en razón de lo cual no existe la menor duda de su calidad frente al presente proceso. Por lo que han quedado establecidas las razones que llevaron al tribunal a quo a otorgar la calidad de víctima a la señora Martha María Santos, aplicando de forma correcta la ley, ya que la misma identificó al señor Aneury Candelario Villar, quien es su ex pareja y con quien procreó un hijo, como la persona que en más de una ocasión se presentó a su casa, agrediéndola verbalmente y que una última ocasión quemó su maleta frente a su casa, que tuvo que salir corriendo y este procedió a romper la ventana penetrar a su residencia donde con un machete procedió a romper los ajuares del hogar, procediendo además a amenazarla con matarla y que no le importarían ni su hijo ni su madre, por lo que conforme la referida relación de los hechos que han motivado el presente proceso, queda claramente establecido que el tribunal de juicio otorgó la calidad que corresponde a Martha María Santos como víctima en el presente proceso. 6. Que en razón de lo anterior, y dado el señalamiento directo hecho en audiencia por la señora Martha María Santos de Degollado contra el imputado recurrente, ha quedado establecida de forma clara la calidad de la testigo Martha María Santos de Degollado como víctima de violencia género e intrafamiliar que normalizado en los artículos 309-3 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en los hechos imputados al recurrente Aneury Candelario Villar, por lo que no encuentra razón el recurrente en su

primer medio, en tal sentido esta alzada procede a rechazar el medio invocado por carecer de fundamentos. Que advierte además esta Corte, que conforme el contenido de la sentencia atacada, el tribunal a quo expone de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que en el presente caso se corresponde aplicar, en ese sentido la sentencia recurrida establece respecto a Los Hechos: 1) que la señora Martha María Santos Degollado, víctima en este proceso y el señor Anury Candelario Villar, parte imputada, son ex pareja, no viven en la misma casa y tiene un hijo en común; 2) que el señor Anury Candelario Villar, agrede de manera recurrente a la señora Martha María Santos Degollado; 3) que dicha agresión es realizada de manera verbal al someterla a discusiones constantes y amenazarla de muerte; 4) que dicha agresión es realizada en la casa de la señora Martha María Santos Degollado; 5) que la última vez, el señor Aneury Candelario Villar, además de agredir verbalmente a la señora Martha María Santos Degollado, en la casa de este, fue con un machete, de manera intimidante. Que conforme Las Pruebas aportadas puedo determinar: "... a través de las denuncias de fecha 21 de agosto del 2017 y 31 de marzo del 2017, comprueba que la señora Martha María Santos Degollado, en dos ocasiones ha recurrido al sector justicia a denunciar las agresiones percibidas por el señor Aneury Candelario Villar, quedando evidenciado que el imputado tiene un patrón de conducta violento, de maltrato, intimidación y persecución contra la víctima. Pero por demás, al analizar el contenido de dichas denuncias, el tribunal ha podido confirmar que las agresiones realizadas por el imputado son configuradas en el domicilio de la víctima"; Sobre el testimonio de la víctima y el CD ofertado como medio de prueba audiovisual, establece: " queda corroborado aún más con el CD ofertado por el ministerio público y admitido por este tribunal, el cual se describe en otro apartado de esta sentencia, toda vez que en el mismo se puede observar las imágenes donde el imputado se encuentra frente de la casa de la víctima con un machete, incitando a pelear a la pareja actual de la víctima, con un machete, y provocándole con afirmaciones tales como: "lo que tú conoces hace siglo que yo lo conocí" refiriéndose a su ex pareja, la señora Martha María Santos Degollado. En relación a las órdenes de arresto expedidas por la autoridad competente en relación al imputado recurrente: "Por último este tribunal pudo observar que de las agresiones recurrentes del señor Aneury Candelario Villar, y de las denuncias interpuestas por la

señora Martha María Santos Degollado, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió las órdenes de arresto marcadas con el número 02068-2017 de fecha 21 de agosto de 2017 y 00780-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, lo cual dio al traste con el arresto legal del señor Aneury Candelario Villar, en fecha 15 de julio de 2018, donde la autoridad competente procedió a su registro y le encontró en su poder un machete. Respecto al derecho a aplicar, establece la sentencia que la culpabilidad del imputado Aneuris Candelario Villar, quedó demostrada con las pruebas ofertadas y que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Aneuris Candelario Villar, procedió de manera correcta a subsumirlos en los tipos penales correspondientes de violación de los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal de la República Dominicana, los cuales describe además (Ver páginas 9 y 10 de la sentencia atacada). 2. Que por último el recurrente manifiesta falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, aduciendo que el tribunal a-quo no explico en su sentencia los motivos que dieron al traste con una pena consistente en cinco (5) años de reclusión y tampoco tomo en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo el recurrente que tiene derecho de conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a una sanción tan desproporcional; esta Corte al verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la misma contiene los fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 9 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 05 años, pena que impuso el tribunal al justiciable, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Aneury Candelario Villar es conforme al grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles, y la gravedad del daño causado a la víctima Martha María Santos Degollado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al desistimiento del recurso de casación

4.1. El artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.2. En efecto, fue depositado mediante instancia fechada 4 de abril de 2021, suscrita por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Monte Plata, en representación del recurrente Aneuris Candelario Villar, formal escrito de desistimiento de recurso de casación, mediante el cual estipuló lo siguiente: “Único: bien desistir del Recurso de casación que interpusiera en fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00603 de fecha 08 del mes de octubre del año 2019, emitida por la segunda sala de la corte de apelación del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de Ley correspondientes”.

4.3. De la atenta lectura del acta de desistimiento se puede comprobar que no cuenta con la firma de Aneuris Candelario Villar, tampoco se ha presentado algún tipo de documentación con la que se pueda acreditar su autorización expresa y escrita de desistir de la presente acción, en ese sentido, si bien se ha presentado un acta de desistimiento del recurso de casación, no está presente el elemento esencial del mismo, es decir, la autorización expresa y escrita del imputado, como lo exige la norma procesal penal en su artículo 398, por lo cual, no ha podido ser tomado en cuenta por esta sala a los fines de librar el acta de desistimiento, por lo cual se rechaza.

En cuanto al recurso de casación

4.4. El riguroso examen de los tres medios de casación propuestos se pone de relieve que entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

4.5. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, arguyendo que ofrece argumentos genéricos para dar respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación con relación a la valoración de las pruebas, configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, así como también sobre la proporcionalidad de la pena impuesta; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es infundada y no reúne las condiciones taxativamente preceptuadas en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los vicios denunciados, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Esta Sala, al examinar la sentencia recurrida y contraponerla con los aspectos alegados por el recurrente, ha podido verificar, en el referido primer motivo, la parte accionante realiza una mutilación de las declaraciones de la testigo deponente en el juicio Martha María Santos, que de manera íntegra, dice como sigue (...). De lo cual hemos podido extraer, que contrario a lo aducido en su instancia recursiva por el recurrente, la víctima y el procesado fueron pareja sentimental y que en dicha relación procrearon un hijo que lleva su mismo nombre, que los hechos tiene su origen y escenario en escenas de violencia de parte de este hacia la víctima Martha María Santos. Que respecto a la calidad de la señora Martha María Santos de Degollado en el proceso, esta alzada ha podido verificar que conforme la glosa procesal, en todo el devenir del proceso, la misma ostenta la calidad de víctima de violencia doméstica, por lo que al ser dada dicha calidad no ha obrado error de parte de los jueces de juicio, máxime cuando el imputado recurrente la reconoce e identifica como su ex pareja, que tiene un hijo en común y le pide excusas por haberle hecho daño. Que del plano fáctico expuesto no se estable que la acción penal resultara iniciada por agresiones a otra persona que no fuera la referida víctima, y a pesar de haber hecho referencia de que el imputado hoy recurrente provocó a la pareja de esta, no se establece en las fases sucesivas del proceso su intervención en calidad de acusador, máxime cuando

hemos podido comprobar que en el presente caso, conforme la oferta probatoria aportada y valorada por el tribunal a quo, en más de una oportunidad la señora Martha María Santos ha puesto en movimiento la acción penal, y ello se corrobora con las denuncias de fecha 30/03/2017 como la denuncia de fecha 21/08/2017 ambas interpuestas en contra el imputado recurrente de parte de Martha María Santos de Degollado, en razón de lo cual no existe la menor duda de su calidad frente al presente proceso. Por lo que han quedado establecidas las razones que llevaron al tribunal a quo a otorgar la calidad de víctima a la señora Martha María Santos, aplicando de forma correcta la ley, ya que la misma identifico al señor Aneury Candelario Villar, quien es su ex pareja y con quien procreó un hijo, como la persona que en más de una ocasión se presentó a su casa, agrediéndola verbalmente y que una última ocasión quemó su maleta frente a su casa, que tuvo que salir corriendo y este procedió a romper la ventana penetrar a su residencia donde con un machete procedió a romper los ajueres del hogar, procediendo además a amenazarla con matarla y que no le importarían ni su hijo ni su madre, por lo que conforme la referida relación de los hechos que han motivado el presente proceso, queda claramente establecido que el tribunal de juicio otorgó la calidad que corresponde a Martha María Santos como víctima en el presente proceso. 6. Que en razón de lo anterior, y dado el señalamiento directo hecho en audiencia por la señora Martha María Santos de Degollado contra el imputado recurrente, ha quedado establecida de forma clara la calidad de la testigo Martha María Santos de Degollado como víctima de violencia genero e intrafamiliar que normalizado en los artículos 309-3 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en los hechos imputados al recurrente Aneury Candelario Villar, por lo que no encuentra razón el recurrente en su primer medio, en tal sentido esta alzada procede a rechazar el medio invocado por carecer de fundamentos. Que advierte además esta Corte, que conforme el contenido de la sentencia atacada, el tribunal a quo expone de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que en el presente caso se corresponde aplicar, en ese sentido la sentencia recurrida establece respecto a Los Hechos: 1) que la señora Martha María Santos Degollado, víctima en este proceso y el señor Aneury Candelario Villar, parte imputada, son ex pareja, no viven en la misma casa y tiene un hijo en común; 2) que el señor Aneury Candelario Villar, agrede de manera recurrente a la señora Martha María Santos

Degollado; 3) que dicha agresión es realizada de manera verbal al someterla a discusiones constantes y amenazarla de muerte; 4) que dicha agresión es realizada en la casa de la señora Martha María Santos Degollado; 5) que la última vez, el señor Aneury Candelario Villar, además de agredir verbalmente a la señora Martha María Santos Degollado, en la casa de este, fue con un machete, de manera intimidante. Que conforme a las Pruebas aportadas puedo determinar: "... a través de las denuncias de fecha 21 de agosto del 2017 y 31 de marzo del 2017, comprueba que la señora Martha María Santos Degollado, en dos ocasiones ha recurrido al sector justicia a denunciar las agresiones percibidas por el señor Aneury Candelario Villar, quedando evidenciado que el imputado tiene un patrón de conducta violento, de maltrato, intimidación y persecución contra la víctima. Pero por demás, al analizar el contenido de dichas denuncias, el tribunal ha podido confirmar que las agresiones realizadas por el imputado son configuradas en el domicilio de la víctima"; Sobre el testimonio de la víctima y el CD ofertado como medio de prueba audiovisual, establece: " queda corroborado aún más con el CD ofertado por el ministerio público y admitido por este tribunal, el cual se describe en otro apartado de esta sentencia, toda vez que en el mismo se puede observar las imágenes donde el imputado se encuentra frente de la casa de la víctima con un machete, incitando a pelear a la pareja actual de la víctima, con un machete, y provocándole con afirmaciones tales como: "lo que tú conoces hace siglo que yo lo conocí" refiriéndose a su ex pareja, la señora Martha María Santos Degollado. En relación a las órdenes de arresto expedidas por la autoridad competente en relación al imputado recurrente: "Por último este tribunal pudo observar que de las agresiones recurrentes del señor Aneury Candelario Villar, y de las denuncias interpuestas por la señora Martha María Santos Degollado, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió las órdenes de arresto marcadas con el número 02068-2017 de fecha 21 de agosto de 2017 y 00780-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, lo cual dio al traste con el arresto legal del señor Aneury Candelario Villar, en fecha 15 de julio de 2018, donde la autoridad competente procedió a su registro y le encontró en su poder un machete. Respecto al derecho a aplicar, establece la sentencia que la culpabilidad del imputado Aneuris Candelario Villar, quedó demostrada con las pruebas ofertadas y que una vez establecidos los hechos cometidos por el

imputado Aneuris Candelario Villar, procedió de manera correcta a subsu-
mirlos en los tipos penales correspondientes de violación de los artículos
309 numerales 2 y 3 del Código Penal de la República Dominicana, los
cuales describe además (Ver páginas 9 y 10 de la sentencia atacada). 2.
Que por último el recurrente manifiesta falta de motivación en cuanto a
la pena impuesta, aduciendo que el tribunal a-quo no explico en su sen-
tencia los motivos que dieron al traste con una pena consistente en cinco
(5) años de reclusión y tampoco tomo en cuenta el artículo 339 del Código
Procesal Penal, entendiendo el recurrente que tiene derecho de conocer
de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a una sanción
tan desproporcional; esta Corte al verifica la sentencia recurrida a los fi-
nes de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el
vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la
misma contiene los fundamentos de justificación interna como externa
en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo,
que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el
numeral 9 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón
de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha
pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causa-
do, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del
marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye
una sanción de 05 años, pena que impuso el tribunal al justiciable, por lo
que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Aneury
Candelario Villar es conforme al grado de participación del imputado en
la infracción, sus móviles, y la gravedad del daño causado a la víctima
Martha María Santos Degollado.

4.7. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que,
contrario a lo esgrimido por la recurrente, la alzada ofreció respuestas
suficientemente motivadas a las quejas enarboladas por este en su ins-
tancia recursiva, al comprobar que al realizar la valoración a las pruebas el
tribunal de juicio ofreció suficientes razonamientos que soportan de ma-
nera indubitable la conclusión a la que arribó, en especial el testimonio
de la señora Marta María Santo Degollado testigo y víctima, de quien no
quedó ningún tipo de duda que haya sido la agraviada directa de los he-
chos, pues siendo la expareja del imputado sufría agresiones de parte del
mismo, de ahí su testimonio fuese la pieza clave en el presente proceso,

por ser coherente con el plano fáctico; tal como lo expuso la alzada a través de suficientes razonamientos.

4.8. En lo atinente cuanto al extremo sobre la falta de motivación al retener los tipos penales previstos en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, ya que a juicio del recurrente no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos; se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, dicho planteamiento fue examinado por la alzada en los puntos 8, 9, 10 y 11 de su decisión, donde se aprecia no solo un amplio análisis del medio, sino que también transcribe en parte el fundamento del tribunal de primer grado para retener los tipos penales señalados, pudiendo constatar que contrario a lo argüido en esa instancia, el tribunal de juicio al retener dicha tipificación expuso los motivos en hecho y derecho que sustentaron su aplicación.

4.9. Por último, discrepa el recurrente de la sentencia impugnada porque pretendidamente, la alzada no explica porque entendió que la pena de 5 años era la que ameritaba el imputado.

4.10. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por la recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, advirtiendo que el tribunal sentenciador en la página 9 de su decisión, especifica las consideraciones por las que entendió que dicha sanción es la ideal para el imputado, tomando en cuenta la gravedad del daño causado; recalcando la alzada que es una pena razonable, pues está dentro del marco legal establecido, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado; por tanto, el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación

jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris Candelario Villar, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00603 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro de la Cruz.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Morena Soto de León.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 093-0058026-4, domiciliado en la calle Principal, al lado del colmado la Esquina, sector las Flores, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Morena Soto De León, Abogada Adscrita de la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro De La Cruz, contra la Sentencia No. 301-03-2019-SSEN-00124 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00124 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), declaró al ciudadano Alejandro de la Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, condenándolo a una pena de 5 años de prisión, eximiendo el pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01128 del 25 de agosto 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las mismas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado adscrito a la Defensa Pública, por sí y en sustitución de la Lcda. Morena Soto de León, en representación de Alejandro de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Que en cuanto al fondo que esta honorable Corte de la Sala Penal, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Alejandro de la Cruz, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de febrero de 2020, notificada al imputado en fecha 14 de febrero del 2019, en consecuencia, proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.6. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alejandro de la Cruz, contra la sentencia penal referida, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que el aspecto invocado por el recurrente en su recurso de casación no se corresponde con la realidad contenida en la sentencia impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidos en nuestra normativa procesal vigente y en la constitución de la república.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como podrá observar esta sala penal las argumentaciones de la Corte son infundadas por haber respondido en sentido contrario a lo planteado por el recurrente en su medio recursivo justificando su respuesta en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal penal, sin que la defensa se haya referido a ese aspecto al hacer una transcripción del contenido de las declaraciones de las víctimas en el juicio sin explicar en hechos ni en derecho las razones por las cuales entiende que el tribunal de fondo actuó como lo hizo por lo que hay falta de motivación por no haberse pronunciado en relación a las contradicciones del testimonio de la víctima y contenido del acta e registro de persona, ya que es deber de los jueces dar respuesta de manera suficiente todo cuanto las partes planteen durante el juicio, de modo que ante esta evidente falta de motivación los jueces de la suprema tendrán el deber de anular la sentencia recurrida. Que en el segundo motivo, el recurrente plantea como medio errónea Aplicación de la Ley Penal. Art. 417.4 del Código Procesal Penal, 379 y 385 del Código Penal, en razón de que el deber de los jueces era variar la calificación jurídica de los hechos de robo agravado calificado por los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano» por el artículo 86 de la ley 631-16 para el Control y Regulación Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esto en base a lo probado en el desarrollo del juicio y conforme al contenido del acta de registro de persona, al imputado se le ocupo un arma blanca, consistente en un cuchillo, lo cual es sancionado por la ley 631-16, de manera que los jueces debieron retener responsabilidad penal en ese tipo penal. Que en la página 9 de la sentencia dictada por la Corte a-quo, los jueces responden al medio enunciado más arriba, de la manera siguiente (...). Entendiendo la defensa que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo indicado en el artículo 40.1. de la Constitución, artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo

así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y los testimonios de los testigos presentados por el órgano acusador, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, valorando las pruebas documentales y testimoniales, dándole aquiescencia a las declaraciones prestadas por las víctimas y testigos (...). Que en este sentido, se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal a-quo, basó su decisión no solo en el testimonio de la víctima y querellante Seferina Valdez Soriano (a) Miledi, antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Alejandro De La Cruz, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Alejandro De La Cruz, es identificado sin dudar ni basilar por las señoras Seferina Valdez Soriano (a) Miledi y Francisca de la Cruz Perdomo, resultando ambos testimonios coherente

en su declaraciones, estableciendo el modo y las circunstancias en que el imputado Alejandro De La Cruz, se introduce en sus viviendas y ambas logran despertarse, identificándolo cada una y por separadas, como la persona que irrumpe la tranquilidad del hogar, sustrayendo los efectos antes mencionados, por lo que el tribunal a-quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia(SCJ, Sentencia No. 13, de fecha (10-12-2008) por lo que a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Alejandro De La Cruz, penetra a las viviendas antes citadas, siendo identificado de forma clara y precisa, destruyéndole de esta forma la presunción de inocencia que pesa sobre cada imputado, quedando comprobada su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, robo agravado, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado;(…) Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado Alejandro De La Cruz, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como robo agravado, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, en tal virtud, fue valorado por el tribunal a-quo, al momento imponer la sanción, el agravio cometido en perjuicio de la víctima y querellante Seferina Valdez Soriano (a) Miledi.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha dado respuesta en sentido

contrario a lo que fue planteado, sin haberse pronunciado de forma puntual en relación con las contradicciones del testimonio de la víctima y contenido del acta de registro de persona; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y no cumple palmaria-mente con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, ciertamente la alzada en un evidente error material, hace alusión a la correcta motivación de la decisión, aspecto que no fue planteado por el recurrente, su respuesta abarca de forma generalizada el punto neurálgico que le fue invocado, y si bien ofrece razonamientos lógicos y convincentes al determinar que el fardo probatorio ha logrado destruir la presunción de inocencia del imputado, debió ser más clara al referirse sobre estas; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.3. Examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta Sala ha podido constatar que el mismo versa sobre la inobservancia de la norma, ya que a su parecer fue condenado injustamente por un hecho que no cometió, ya que al momento de su arresto no le fue ocupado nada comprometedor, además, el acta de arresto dice que fue arrestado en lugar diferente que entra en contradicción con lo declarado por la víctima Seferina Valdez Soriano.

4.4. Sobre esta cuestión, es preciso destacar, como bien lo señaló la alzada, la víctima Seferina Valdez Soriano, reconoció al imputado como la persona que se introdujo a su casa en horas de la noche y sustrajo varios objetos, que al alertar a sus hijos sobre la presencia de una persona desconocida en la casa ellos lo detienen y lo regresan a la casa hasta que se presentan los agentes de la policía; también fue transcrito en parte el testimonio de San Vicente Montero, agente que realiza el arresto, quien señaló que al recibir una llamada del Sistema Nacional de Emergencia (911), le informaron que en el sector San Miguel, casa número 61, se encontraba un supuesto delincuente atrapado, cuando llegamos al lugar encontré al señor Alejandro de la Cruz, el cual al ser requisado se le encontró en su cinto derecho del pantalón, un cuchillo de aproximadamente seis (6) pulgadas y en su mano derecha una pala"; determinando la alzada que en el caso, se realizó una correcta valoración de las pruebas conforme

lo dispone la norma, ya que dichos testimonios corroboraron la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Alejandro de la Cruz, siendo las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; máxime cuando, el aspecto relativo a la inconsistencia en la dirección plasmada en el acta de arresto, fue un asunto aclarado en juicio por el testimonio del agente San Vicente Montero, quien señaló ante el tribunal sentenciador que las actuaciones fueron realizadas en el sector San Miguel de Hatillo, en la vivienda de la víctima señalada, y no en otro lugar, y que cuando hace mención del sector Las Flores, se refería al lugar donde reside el imputado.

4.5. Una vez señalado lo resuelto por la Corte *a qua*, corresponde reafirmar que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el alegato examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.6. En lo atinente al extremo sobre la falta de motivación respecto a que se debió variar la calificación jurídica de los hechos de robo agravado, calificado por los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano, por el artículo 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esto en base a lo probado en el desarrollo del juicio y conforme al contenido del acta de registro de persona; se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, dicho planteamiento fue examinado por la alzada en la página 11, de la forma siguiente: [...] *Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado Alejandro De La Cruz, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como robo agravado[...].*

4.7. De lo anterior se constata que, la Corte *a qua* dio respuesta a tal extremo, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las

motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura del robo agravado.

4.8. En ese tenor se aprecia que, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficientes pruebas que al ser valoradas conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal del ahora recurrente Alejandro de la Cruz; de ahí que la Corte *a qua* no advirtiera la errónea aplicación de la ley; por consiguiente, el medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado.

4.9. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota su insolvenia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zacarías Suero Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Johanna Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zacarías Suero Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central, manzana 14, núm. 10-A, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.1419-2020-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Zacarías Suero Sánchez, a través de su representante legal, Lic. Zenón Reyes de los Santos, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00373, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Zacarías Suero Sánchez al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 1-2020, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00373, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), declaró al ciudadano Zacarías Suero Sánchez culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa por el monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano; así como la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01232 del 25 de agosto 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Zacarías Suero Sánchez, y se fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Johanna Bautista Bidó, en representación de Zacarías Suero Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente Zacarías Suero Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, tenga a bien proceder a casar la sentencia y dictar directamente la decisión del caso, estableciendo la absolución en favor de la parte imputada.*

1.6. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Zacarías Suero Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de enero de 2020; tomando en consideración que, la corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declara la impugnación libre de costas, en atención al principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Zacarías Suero Sánchez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Fijaos bien honorables, que esta explicación que da la corte no establece porque ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porque el rechazo de estos medio cuando se demostró en los vicios establecidos se violó la norma procesales ante señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio. Consideramos que si la Corte a-qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimiento científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva el testimonio de la víctima y el testimonio del oficial presentados por el ministerio público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido a través de nuestros motivos que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos no eran suficiente, y que el tribunal a quo valoro pruebas que debieron ser sometida al contrainterrogatorio con sus testigo idóneo, y que dicho certificado médico no estableciera de manera clara y precisa si ciertamente estamos en presencia de una violación toda vez que el certificado solo dice que la víctima tuvo relaciones sexuales reciente mas no indica si ese acto fue forzoso si dejo secuela de que se pudiera entenderse que fue producto de una violación o si fue producto de un acto placentero, por lo que la corte simplemente se limita hacer un analice ligero mas no un analice utilizando el sentido común, la máxima de la experiencia apegado a la normas. Lo por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar los indicado medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación al primer aspecto, referente a la autenticación de los peritajes a través de testigo idóneo, esta Corte entiende que lo que los jueces deben verificar al momento de incorporar estas pruebas al proceso, es que las mismas cumplan con las pautas y requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, que es la disposición legal a través de la cual se encuentran regulados los dictámenes periciales(...); y que conforme al artículo 312 del citado instrumento legal, los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, lo que ocurrió en el caso de la especie, siendo admitidas estas pruebas en el auto de apertura a juicio emitido en el caso ocurrente, por cumplir con las exigencias de ley y que llevó al tribunal a-quo a incorporarlas y valorarlas, por haber sido realizadas por una persona experta en la materia y en los mismos hacerse constar las operaciones realizadas y las razones de cómo llegaron a la conclusiones contenidas en estas pruebas, cuyas elementos de pruebas la defensa técnica tuvo conocimiento desde el inicio del proceso, haciendo los reparos de lugar según se advierte del acta de audiencia de fondo emitida al efecto, por lo cual, considerada esta Alzada que fueron tuteladas las garantías mínimas del debido proceso que nuestra normativa procesal penal consagra a favor del encartado y que para la acreditación y autenticación de estas pruebas no era necesario que se presentara el perito en juicio como aduce el recurrente, sino que bastaba, como sucedió, que se introdujeran al proceso acorde con los requisitos de ley y por medio de su lectura; de ahí que esta Corte desestime dicho aspecto, por no estar fundamentado en hecho ni derecho. Esta Corte, al examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos anteriormente citados argüidos por el recurrente, ha podido apreciar, que la víctima-testigo, señora Gloria Estefanía Hernández, narró en juicio, entre otras cosas, lo siguiente: (...). En ese mismo orden, estableció el testigo a cargo, señor Víctor Vásquez de la Rosa: (...); (...) pruebas que a entender del tribunal a-quo vincularon de manera directa al justificable Zacarías Suero Sánchez, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, la víctima-testigo, señora Gloria Estefany Chivilli Hernández, estableció ante el tribunal a-quo que fue abusada sexualmente por el imputado Zacarías, que regresaba de la universidad y que se quedó parada en el parque como a las 11 de la noche, que vive en Monte

Plata y se queda en San Isidro, que habían unos motoristas ahí y le preguntó si pasaban guagua para San Isidro y que cuando se subió al carro les dijo que vieran la placa del carro, que le pagó con 50 pesos y actuó como si le iba a devolver, que iban ya por la Plaza Génesis, que llevaba su cartera y un abrigo azul y le dijo que la iba a matar y que le hiciera sexo oral y le daba por la cabeza; que el imputado salió del carro la puso de espaldas y ahí la penetró, que cuando salió huyendo llegó a un taller como de batería y llegó llorando y ahí llegaron los policías; que fueron otra vez a la parada de los motoristas y fue al médico y a la fiscalía y puso la que-rella y también al psicólogo; narró además que vio al imputado en la semana siguiente, y que le dijo a su hermano que era él, que cogieron la placa del carro y la llevaron a fiscalía y ellos la llamaron; que al imputado lo pusieron detrás de un cristal y lo reconoció, que supo que era él siempre, que después que lo reconoció, en ese momento cuando lo volvió a ver le dio un sangrado; que está segura que fue él, que trató de abrir la puerta para salir del carro, que él la sacó del carro por el pelo y le dijo que si no se dejaba la iba a matar; que lo reconoció hasta cuando le habló. Testimonio al cual el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio por haber sido coherente en todas las instancias del proceso, y corroborarse y resultar congruente con las demás pruebas aportadas al proceso, tales como: a) acta de denuncia de fecha 30/06/2018, donde esta puso en conocimiento a las autoridades lo acontecido; b) certificado médico legal de fecha 30/06/2018, donde se precisa la siguiente conclusión: "hallazgo a nivel del introitovaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente"; evidencias documentales y forenses que para los juzgadores de primer grado confirmaron más allá de cualquier duda razonable, que ciertamente la víctima sostuvo relaciones la noche de los acontecimientos aquí juzgados, en contra de su voluntad, señalando la víctima al imputado Zacarías Suero Sánchez como autor de los mismos, quien fue arrestado en fecha 15/07/2018, por el miembro de la Policía Nacional Víctor Vásquez De La Rosa, refiriendo dicho agente actuante que el imputado emprendió la huida al notar su presencia y estrelló su vehículo en las periferias del Distrito Nacional después de una persecución, el cual es posteriormente reconocido por la víctima mediante acta de reconocimiento de personas efectuada en fecha 15/07/2018. Que en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, consistentes en las declaraciones de los señores Zaidito Mora y Tati Encarnación, sostuvieron los juzgadores a-quo, página 13 y 14

de la sentencia apelada, que en relación al primero, ubicó a la víctima en el lugar de los hechos, pero que no identificó al imputado como la persona que conducía el vehículo, resultando este poco creíble en razón de que los acontecimientos fueron corroborados con su testimonio y que coincidió de manera total con la declaración vertida por la víctima y el plano fáctico presentado a cargo; y que en cuanto al testimonio de la esposa del imputado, no fue corroborado con ningún otro medio de prueba. 19. Partiendo de lo anterior, estima esta Alzada que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora, resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Zacarías Suero Sánchez, contundentes, y suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, es el caso de las declaraciones de la víctima-testigo, Gloria Estefany Chivilli Hernández, quien fue concisa, precisa y coherente en los hechos narrados ante el tribunal a-quo de los cuales señaló sin ningún tipo de dudas al procesado Zacarías Suero Sánchez, individualizándolo en la comisión de los mismos en todas las fases del proceso, esto refrendado principalmente con el acta de reconocimiento de personas aportada por la parte acusadora, y con las declaraciones del agente actuante, Víctor Vásquez de la Rosa, quien estableció que al encartado se le estaba dando seguimiento por el caso, ya que había una orden de arresto en su contra, que al momento que intenta apresarle emprendió la huida y estrelló su vehículo, y ahí lo arrestó, explicando de manera detallada el tribunal a-quo las razones por las cuales le otorgó determinado valor a estas pruebas y descartó las presentadas por la defensa técnica, y detallando por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, subsumiéndolos hechos, a entender de esta Alzada, debidamente en la norma penal típica correspondiente e imponiendo una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra dentro de la marco

legal establecido para este tipo de infracción; en tanto, las afirmaciones que esgrime el recurrente en estos motivos, no quedaron configuradas en la especie, en ese sentido, esta Corte desestima los medios invocados. (...) no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, pues, se observa del contenido de la referida acta, que el procesado Zacarías Suero Sánchez sí estuvo representado por su abogado, Licdo. Gerington García, no haciéndose constar en ninguna parte de dicha acta alguna objeción sobre su representación, por consiguiente, la misma fue levantada acorde con lo que exige la norma y cumpliendo con los requisitos de ley, por lo que, fueron garantizados los derechos del imputado; que así las cosas, esta Corte rechaza el referido aspecto. En cuanto al aspecto civil, se procedió a pagar una indemnización de 800,000 sin tomar en cuenta que el imputado no fue quien cometió los hechos. **Corte responde:** “Como último aspecto, señaló la parte recurrente, en cuanto al aspecto civil de la sentencia, que el tribunal a-quo al momento de dictar sentencia, procedió a condenar al imputado Zacarías Suero Sánchez, a pagar una indemnización de 800 mil pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales, cuando no se ha demostrado que el procesado fue la persona que cometió los hechos y que por vía de consecuencia, no le ha causado ningún daño a la víctima que tenga que resarcirlo, por lo que entendemos que la misma carece de lógica y base legal. Empero, tal y como esta Sala ha indicado en otra parte de la presente decisión, fueron probados en juicio los hechos endilgados en contra de la parte imputada, de violación sexual en perjuicio de la señora Gloria Estefany Chivilli Hernández, lo que le permitió al tribunal a-quo fijar monto indemnizatorio por los daños y perjuicios causados en su perjuicio, la cual fue impuesta de manera proporcional y justa, en tal razón, es menester desestimar el medio planteado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha dado repuesta a través de fórmulas genéricas que no satisfacen el rechazo de los medios; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia,

esta jurisdicción no pudo advertir el uso de fórmulas genéricas en la motivación, indicada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que en relación al primer aspecto, referente a la autenticación de los peritajes a través de testigo idóneo, esta Corte entiende que lo que los jueces deben verificar al momento de incorporar estas pruebas al proceso, es que las mismas cumplan con las pautas y requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal establecidas en el artículo 212 del Código (...). Pruebas que a entender del tribunal a-quo vincularon de manera directa al justiciable Zacarías Suero Sánchez, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, la víctima-testigo, señora Gloria Estefany Chivilli Hernández, estableció ante el tribunal a-quo que fue abusada sexualmente por el imputado Zacarías, que regresaba de la universidad y que se quedó parada en el parque como a las 11 de la noche, que vive en Monte Plata y se queda en San Isidro, que habían unos motoristas ahí y le preguntó si pasaban guagua para San Isidro y que cuando se subió al carro les dijo que vieran la placa del carro, que le pagó con 50 pesos y actuó como si le iba a devolver, que iban ya por la Plaza Génesis, que llevaba su cartera y un abrigo azul y le dijo que la iba a matar y que le hiciera sexo oral y le daba por la cabeza; que el imputado salió del carro la puso de espaldas y ahí la penetró, que cuando salió huyendo llegó a un taller como de batería y llegó llorando y ahí llegaron los policías; que fueron otra vez a la parada de los motoristas y fue al médico y a la fiscalía y puso la querrela y también al psicólogo; narró además que vio al imputado en la semana siguiente, y que le dijo a su hermano que era él, que cogieron la placa del carro y la llevaron a fiscalía y ellos la llamaron; que al imputado lo pusieron detrás de un cristal y lo reconoció, que supo que era él siempre, que después que lo reconoció, en ese momento cuando lo volvió a ver le dio un sangrado; que está segura que fue él, que trató de abrir la puerta para salir del carro, que él la sacó del carro por el pelo y le dijo que si no se dejaba la iba a matar; que lo reconoció hasta cuando le habló. Testimonio al cual el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio por haber sido coherente en todas las instancias del proceso, y corroborarse y resultar congruente con las demás pruebas aportadas al proceso, tales

como: a) acta de denuncia de fecha 30/06/2018, donde esta puso en conocimiento a las autoridades lo acontecido; b) certificado médico legal de fecha 30/06/2018, donde se precisa la siguiente conclusión: “hallazgo a nivel del introito (...)”. (...) no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, pues, se observa del contenido de la referida acta, que el procesado Zacarías Suero Sánchez sí estuvo representado por su abogado, Licdo. Gerington García, no haciéndose constar en ninguna parte de dicha acta alguna objeción sobre su representación, por consiguiente, la misma fue levantada acorde con lo que exige la norma y cumpliendo con los requisitos de ley, por lo que, fueron garantizados los derechos del imputado; que así las cosas, esta Corte rechaza el referido aspecto. Como último aspecto, señaló la parte recurrente, en cuanto al aspecto civil de la sentencia, que el tribunal a-quo al momento de dictar sentencia, procedió a condenar al imputado Zacarías Suero Sánchez, a pagar una indemnización de 800 mil pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales, cuando no se ha demostrado que el procesado fue la persona que cometió los hechos y que por vía de consecuencia, no le ha causado ningún daño a la víctima que tenga que resarcirlo, por lo que entendemos que la misma carece de lógica y base legal. Empero, tal y como esta Sala ha indicado en otra parte de la presente decisión, fueron probados enjuicio los hechos endilgados en contra de la parte imputada, de violación sexual en perjuicio de la señora Gloria Estefany Chivilli Hernández, lo que le permitió al tribunal a-quo fijar monto indemnizatorio por los daños y perjuicios causados en su perjuicio, la cual fue impuesta de manera proporcional y justa, en tal razón, es menester desestimar el medio planteado.

4.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofrece respuesta fundamentada a través de sus propios razonamientos a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, sin que se aprecie la utilización de fórmulas genéricas, pues el imputado fue señalado por la víctima directa del caso Gloria Estefany Chivilli Hernández a quien el tribunal de juicio le ofreció credibilidad y suficiencia, ya que las informaciones aportadas por esta conjuntamente a las demás pruebas legalmente incorporadas al proceso, comprometieron la responsabilidad del imputado en los hechos; siendo aclarado por la alzada que si bien fue cuestionado el cumplimiento de la norma, en cuanto a la oralidad y contradicción ante la incorporación por lectura del certificado médico como el informe psicológico, tal como

lo expuso la alzada no era necesaria la presencia del testigo para autenticarlas, pues las mismas pueden ser incorporadas válidamente al proceso por su lectura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal; asimismo, se pronunció la alzada en cuanto a la legalidad del acta de reconocimiento de personas, pues si bien el imputado indicó que el abogado que lo representó no fue elegido por este, en ninguna parte del acta se aprecia alguna objeción sobre su representación, en ese sentido, se garantizaron los derechos del imputado; por último, se aprecia el razonamiento sobre la indemnización impuesta, la cual entendió justa, pues tal como desarrolló en el cuerpo de su decisión, se probó sin lugar a dudas que Zacarías Suero Sánchez, ocasionó un daño a la víctima Gloria Estefany Chivilli Hernández; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación adecuada conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.4. Sobre la cuestión denunciada es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; cuya desnaturalización no ocurrió en el caso.

4.5. Llegado a este punto es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zacarías Sueiro Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Yaritza Marte Ramón y Félix Antonio Marte.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Peña Félix y Cristian Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Abreu Ovalles,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0005399-1, domiciliado y residente en Gurabo, Cerro Hermoso, calle Vanessa Ramírez Faña, esquina Penetración, apto. 1-A, Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, edificio Antonio P. Haché, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00695, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre, BHD, entidad aseguradora; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia penal número 00001/2019, de fecha 22/02/2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Juan Emilio Abreu Ovalles, imputado y Seguros Mapfre, BHD, entidad aseguradora, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II, mediante sentencia penal núm. 00001-2019, de fecha 22 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Juan Emilio Abreu Ovalles, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral I, 61 letra A, 64 y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, de la República Dominicana, condenándolo a una pena de un año de prisión, suspensivos, para ser cumplido en labor comunitaria en el cuerpo de bomberos de Santiago; y al pago de una multa por el monto de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; mientras que en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización civil por un monto total de un millón de pesos

(RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Yaritza Marte Ramón; b) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Félix Antonio Marte, en reparación de los daños y perjuicios emocionales y materiales causados. Condenando al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre los montos indemnizados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01236 del 25 de agosto de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez en representación de Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Abreu Ovalles, imputado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00695, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427.2, inciso B del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcdo. Jorge Luis Peña Félix, por sí y por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de Yaritza Marte Ramón y Félix Antonio Marte, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00695, de fecha 11 de noviembre de 2019, por ser improcedente y mal fundado; Segundo: Que Condenéis a la parte recurrente, Juan Emilio Abreu Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sean desestimados los medios propuestos, tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00695, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2019, en contra de Juan Emilio Abreu Ovalles, imputado y civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S. A.; en razón de que está debidamente fundamentada y no se configuran los medios denunciados. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación”.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre BHD proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces a qua lo que hacen es descartar nuestros medios sin motivación alguna, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declararon los testigos, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a qua no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria, en ese sentido operaba la absolución del imputado por no haber violado ninguno de los artículos de la ley que rige la materia y en consecuencia falta alguna que le vinculara con la ocurrencia del accidente, en ese tenor no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, en ese sentido no fue probada más allá de toda duda razonable, en fin de haber ponderado en su justa dimensión, al referido testigo hubiese sido descartado de pleno, cuestiones que fueron pasadas por alta por los jueces a qua, ciertamente no se contó con una versión acabada, probada de los hechos de modo que los jueces de la Corte a qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, pues se corroboró la postura del a quo, cuando realmente no existían tales medios de pruebas, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio, ya que si nos preguntamos a partir de cuáles elementos fue que hizo una reconstrucción lógica y armónica de los hechos no sabríamos la respuestas toda vez que de los presentados no pudo ser, por encontrarse el tribunal en la imposibilidad material de acreditar de manera cierta y coherente los hechos tal y como se presentaron en la acusación, vemos que le fue más fácil al tribunal acoger en toda

su extensión lo expuesto por el testigo a cargo para declarar culpable a nuestro representado (...); debieron los jueces a quo, ponderar que en todo momento se partió de que Juan Emilio Abreu fue el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufrida, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada ni por el a quo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte, y ofrecernos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. (...) en el tercer medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Yaritza Marte Ramón y Félix Antonio Marte, de modo que el tribunal a quo actuó razonablemente suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; contesta la Corte que, esa suma se impuso proporcional al daño a la gravedad del daño físico ocasionado, si motivar al respecto las razones ponderadas para ello, rechazando nuestro argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma; debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del

marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación, no fue suficiente con que dijera que la referida suma era útil y razonable sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones tácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a la súplica que contiene el recurso de marras, cuando la Corte analiza el tipo de valoración que el tribunal a quo le otorgó a la declaración del testigo Félix Marte, llega a la conclusión de que la misma puede ser considerado coherente y creíble, estimando que fue sincero cuando manifestó que estuvo en la escena del delito, que vio cuando sucedió el accidente, pero que no recuerda mayores detalles. De su atestado no es posible inferir cuál fue la causa del accidente tránsito, pues su declaración fue parca y sin entrar en detalles específicos, por ello aunque la juzgadora dice que su declaración era clara y coherente, la realidad es que la misma no permite saber quién creó el riesgo jurídicamente prohibido que produjo el resultado. Pero no sucedió lo mismo con la declaración de la testigo María Luisa Matías, fue más consistente y específica, brindando un sobrio relato de los hechos acaecidos, sostuvo que pudo visualizar la ocurrencia del accidente, en toda su dimensión, porque iba detrás de la víctima que conducía la motocicleta, que vio cuando el chofer de la camioneta se salió de su vía y ocupó la vía por la cual se desplazaba la motocicleta, que el accidente en cuestión sucedió en una curva, que el choque fue de frente, que el motorista portaba casco protector y que el conductor se desplazaba a una velocidad. Por su máxima de experiencia pudo apreciar que la velocidad de la camioneta era rápida, aunque no pudiera decir una velocidad específica. 9. En cuanto a los testimonios rendidos por los testigos a descargo, los nombrados Eddy Miguel Rodríguez, Rufino Delgado Ynfante y Sergio Espinal, aunque la juzgadora consideró

que sus deposiciones fueron coherentes y lógicas, la realidad es que se encontraban en el momento del accidente jugando “dóminos”, por lo que necesariamente hay que inferir que se encontraban concentrados, atentos al pasatiempo que le estaba distraendo, pues si bien dicen que pudieron presenciar el accidente, la realidad es que es muy probable que lo que percibieron no haya sido más que lo sucedido después del hecho, no así lo anterior, esa es la razón por la cual la Juez se haya decantado por la declaración de la testigo a cargo, misma que iba en una camioneta detrás de la motocicleta accidentada, que vio que el accidente sucedió cuando la camioneta invade el carril por el cual se desplazaba la moto, que en esas circunstancias sobrevino el accidente que nos ocupa. 10. Los hechos transcritos no dejan lugar a dudas, el tribunal pudo inferir, fuera de toda duda razonable, que la causa principal por la cual sucedió el accidente fue el manejo imprudente y negligente del hoy imputado Juan Emilio Abreu Ovalles, quien con su conducta creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, mismo que a su vez produjo el resultado de afectación a bienes jurídicos protegidos. La Ley 241 que regía la conducción y tránsito de los vehículos de motor en ese entonces, en su art. 49, sostenía que el que por negligencia, imprudencia o inobservancia de la norma, causara un accidente de tránsito que a la vez produjera lesiones como las que constan en el presente caso, ese resultado le será atribuido y castigado conforme a la norma (para casos como el que nos ocupa, la pena sería de hasta tres años de prisión, conforme la Ley 63-17, que derogó la Ley 241). El más simple análisis del comportamiento del imputado en el accidente nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad excesiva, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, transitaba en las vías públicas en franca violación al mandato de la norma que regía la materia, de ello se deduce que de haber respetado la ley, ese accidente, por lo menos en cuanto a él se refiere, no hubiese sucedido. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la deposición de una testigo creíble, con declaraciones lógicas y coherentes, creando, fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que

fue el mayor responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía. 11. En cuanto al monto indemnizatorio concedido a las víctimas, los jueces del juicio son soberanos para conceder las reparaciones que consideran las condignas, salvo que las mismas sean desproporcionadas o irrazonables. En el caso en cuestión, más allá de las posibles faltas cometidas por la víctima que conducía la motocicleta (contravencionales), les fueron concedidas indemnizaciones proporcionales a la gravedad del daño físico que se les ocasionó, pues de lo que se trata es que el accidente es obra mayúscula de la falta del hoy imputado, quien de haber observado el mandato de la ley o deber de cuidado que le era atribuible, ese accidente no acontece.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, los recurrentes aducen en su recurso de casación que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, lo cual se evidencia al dar respuesta a través de las argumentaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, asumiendo como correcta la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio sin que las mismas sean suficientes para probar en su contra los hechos por los que ha sido juzgado, además de que no tomar en cuenta la conducta de la víctima y que la indemnización acordada es desproporcional.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. Contrario a la súplica que contiene en recurso de marras, cuando la Corte analiza el tipo de valoración que el tribunal a quo le otorgó a la declaración del testigo Félix Marte, llega a la conclusión de que la misma puede ser considerado coherente y creíble, estimando que fue sincero cuando manifestó que estuvo en la escena del delito, que vio cuando sucedió el accidente, pero que no recuerda mayores detalles. De su atestado no es posible inferir cuál fue la causa del accidente tránsito, pues su declaración fue parca y sin entrar en detalles específicos, por ello aunque la Juzgadora dice que su declaración era clara y coherente, la realidad es que la misma no permite saber quién creó el riesgo jurídicamente

prohibido que produjo el resultado. Pero no sucedió lo mismo con la declaración de la testigo María Luisa Matías, fue más consistente y específica, brindando un sobrio relato de los hechos acaecidos, sostuvo que pudo visualizar la ocurrencia del accidente, en toda su dimensión, porque iba detrás de la víctima que conducía la motocicleta, que vio cuando el chofer de la camioneta se salió de su vía y ocupó la vía por la cual se desplazaba la motocicleta, que el accidente en cuestión sucedió en una curva, que el choque fue de frente, que el motorista portaba casco protector y que el conductor se desplazaba a una velocidad. Por su máxima de experiencia pudo apreciar que la velocidad de la camioneta era rápida, aunque no pudiera decir una velocidad específica. 9. En cuanto a los testimonios rendidos por los testigos a descargo, los nombrados Eddy Miguel Rodríguez, Rufino Delgado Ynfante y Sergio Espinal, aunque la juzgadora consideró que sus deposiciones fueron coherentes y lógicas, la realidad es que se encontraban en el momento del accidente jugando “dóminos”, por lo que necesariamente hay que inferir que se encontraban concentrados, atentos al pasatiempo que le estaba distrayendo, pues si bien dicen que pudieron presenciar el accidente, la realidad es que es muy probable que lo que percibieron no haya sido más que lo sucedido después del hecho, no así lo anterior, esa es la razón por la cual la juez se haya decantado por la declaración de la testigo a cargo, misma que iba en una camioneta detrás de la motocicleta accidentada, que vio que el accidente sucedió cuando la camioneta invade el carril por el cual se desplazaba la moto, que en esas circunstancias sobrevino el accidente que nos ocupa.10. Los hechos transcritos no dejan lugar a dudas, el tribunal pudo inferir, fuera de toda duda razonable, que la causa principal por la cual sucedió el accidente fue el manejo imprudente y negligente del hoy imputado Juan Emilio Abreu Ovalles, quien con su conducta creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, mismo que a su vez produjo el resultado de afectación a bienes jurídicos protegidos. La Ley 241 que regía la conducción y tránsito de los vehículos de motor en ese entonces, en su art. 49, sostenía que el que por negligencia, imprudencia o inobservancia de la norma, causara un accidente de tránsito que a la vez produjera lesiones como las que constan en el presente caso, ese resultado le será atribuido y castigado conforme a la norma (para casos como el que nos ocupa, la pena sería de hasta tres años de prisión, conforme la Ley 63-17, que derogó la Ley 241). El más simple análisis del comportamiento del imputado en el accidente

nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad excesiva, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, transitaba en las vías públicas en franca violación al mandato de la norma que regía la materia, de ello se deduce que de haber respetado la ley, ese accidente, por lo menos en cuanto a él se refiere, no hubiese sucedido. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la deposición de una testigo creíble, con declaraciones lógicas y coherentes, creando, fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que fue el mayor responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía. 11. En cuanto al monto indemnizatorio concedido a las víctimas, los jueces del juicio son soberanos para conceder las reparaciones que consideran las condignas, salvo que las mismas sean desproporcionadas o irrazonables. En el caso en cuestión, más allá de las posibles faltas cometidas por la víctima que conducía la motocicleta (contravencionales), les fueron concedidas indemnizaciones proporcionales a la gravedad del daño físico que se les ocasionó, pues de lo que se trata es que el accidente es obra mayúscula de la falta del hoy imputado, quien de haber observado el mandato de la ley o deber de cuidado que le era atribuible, ese accidente no acontece.

4.3. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Justicia, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos⁵⁰. De

50 Cafferata Nores, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

manera que, los jueces que están en contacto directo con las pruebas y con los sujetos procesales implicados en un proceso, tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.5. Indicado lo anterior, esta alzada luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, del examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera puntual los testimonios de Félix Marte y María Luisa Matías, no se advierte en modo alguno la falta alegada, puesto que realiza un análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

4.6. En lo que respecta a la ponderación de la conducta de la víctima, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio le han dado su verdadero sentido y alcance, puesto que, como bien ha señalado la alzada, se probó sin lugar a dudas, fuera de toda duda razonable, que la causa principal del accidente fue el manejo imprudente y negligente del imputado Juan Emilio Abreu Ovalle, quien con su conducta, al tomar una curva sin resguardar las medidas precautorias y salir de la vía, creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, que ocasionó el lamentable hecho donde perdió la vida el señor Marcelino Marte Fabián, recalcando la alzada que, independientemente de que el mismo transitaba en la vía pública desprovisto de licencia de conducir y seguro de ley, la falta mayor la cometió el imputado por su imprudencia.

4.7. En adición a lo anterior, este elemento fue corroborado con el testimonio de María Luisa Matías, quien de manera coherente, precisa y sin que se advirtiera incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria, o móviles espurios coloca fecha, hora, modo y lugar a los hechos; en el momento en que manifestó que, el imputado fue quien se salió de la vía y ocupó la vía por la cual se desplazaba la motocicleta de la víctima. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno la

violación a la ley de tránsito, al quedar plenamente establecida sin que existiera duda razonable, que provocó la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar, para lo cual recorrió su propio camino argumentativo.

4.8. En lo que respecta la falta de motivos en lo atinente al aspecto civil de la sentencia invocada por los recurrentes, quienes consideran que no fue motivado por el tribunal de juicio y mucho menos por dicha alzada; muy por el contrario, se advierte que, la alzada ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública que cobró la vida de una persona.

4.9. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, ha sido criterio sustentando por esta sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusan los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Juan Emilio Abreu Ovalles al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Emilio Abreu Ovalles y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00695, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Emilio Abreu Ovalles al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado, y las declara oponibles a Compañía Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Toribio Suriel Sarante y compartes.
Abogadas:	Licdas. Martha López y Telvis María Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Toribio Suriel Sarante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000637-5, domiciliado y residente en la calle Miguel Pérez, núm. 34, sector El Café de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Luis Emérito de Óleo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0853761-4, domiciliado y residente en la calle Miguel Pérez, núm. 34, El Café de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5ta., sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Suriel Sarante, la razón social Seguros Patria S. A. y Luis Esmérito de Óleo Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, a través de su representante legal Lcda. Telvis María Martínez, incoado en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 01367-2020-SSEN-00001, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Alcarrizos, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 01367-2020-SSEN-00001, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Toribio Suriel Sarante, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Juzgado de Paz Especial Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 01367-2020-SSEN-00001, de fecha 4 de febrero 2020, declaró al ciudadano Toribio Suriel Sarante, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra A, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a una pena de dos años de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de algunas reglas; a) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado al juez de la ejecución de

la pena de Santo Domingo; b) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de ciento veinte (120) horas en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste; c) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Escuela Nacional de Educación Vial, y solo a falta de esta por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett); d) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; eximiendo al ciudadano Toribio Suriel Sarante del pago de las costas por no ser requeridas; mientras que en el aspecto civil fue condenado junto al señor Luis Esmerito de Óleo Ramírez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosanna Castillo Vásquez, en reparación de los daños morales causados. Declarando la oponibilidad a la razón social Seguros Patria, S. A., hasta la concurrencia de la póliza. Asimismo, condenó a los señores Toribio Suriel Sarante, Luis Esmerito de Óleo Ramírez y a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado Luis Mariano Abreu Jiménez, abogado de la parte querellante y civilmente constituida.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01269 del 31 de agosto de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo y Seguros Patria, S. A., y se fijó audiencia para el 5 de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Martha López, por sí y por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo

siguiente: “Las partes no están presentes porque se arribó a un acuerdo amigable, el cual fue depositado en la secretaría el día 8 del mes nueve del año en curso y toda la documentación relativa a la misma y, por tales motivos, vamos a variar las conclusiones. Primero: Homologar por sentencia el acuerdo amigable al que han arribado las partes y, por vía de consecuencia, ordenar el archivo del expediente”.

1.4.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Vamos a dejar al criterio de este honorable tribunal, la decisión del presente recurso”.

1.4.3. Visto el inventario de documentos depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, contentivo de recibo de descargo de la señora Rosanna Castillo Vásquez, y copia del cheque núm. 156418, emitido por Seguros Patria, S. A.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo Ramírez y Seguros Patria, S. A. proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, solamente ponderó la existencia de un accidente y atribuye culpabilidad al señor Toribio Suriel Sarante, considerando toda credibilidad a las declaraciones de la señora Nidia Argentina Carbajal (madre del occiso). Ante tales circunstancias la corte de apelación, procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito confirmadas por el imputado en cada instancia del proceso. Encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia porque condena al imputado por la única «prueba» consistente en las declaraciones de una madre, que dice que alguien con un nombre «x» sin documento de identidad le dijo que el señor Toribio Suriel Sarante ocasionó el accidente donde perdió la vida su hijo. En síntesis, el tribunal prefirió dar credibilidad a una persona «x» la cual no hemos podido identificar y dejar sin méritos las declaraciones del imputado. En el aspecto civil: a consecuencia de una errada determinación de los hechos y una errada valoración de la prueba resulta una sentencia confirmando la condena civil al señor Toribio Suriel Sarante solidariamente con el señor Luis Esmerito de Óleo Rodríguez, al pago de una Indemnización ascendente a la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que, a fin de determinar la responsabilidad del procesado, al tribunal de juicio le fueron sometidos para su valoración los elementos probatorios entre los cuales se encontraba el testimonio de la señora Nidia Argentina Carbajal y el acta policial de tránsito número Q8142-16 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Entiende la Corte que, la apreciación de los recurrentes respecto al acta policial es errónea, ya que las declaraciones emitidas en la misma no contienen ningún valor procesal, debido a la forma en que las mismas son obtenidas, en ausencia de una asistencia legal, en contravención de la normativa procesal penal; por lo tanto, esas declaraciones no tienen valor alguno en los términos del proceso. Del examen del recurso, observa la Corte que, uno de los alegatos sostenido por los recurrentes a fin de establecer la no responsabilidad

del procesado, es destacar su declaración donde sostiene su no participación en los hechos acusatorios, sin embargo, entiende este tribunal de alzada que, ello es insuficiente, puesto que por sí solo la declaración del imputado negando los hechos no constituye de por sí un elemento probatorio en sí mismo, sino el ejercicio del derecho a estructurar una defensa material; no obstante su negativa, en la especie, esas declaraciones del procesado necesitan una corroboración periférica, máxime que quedó establecida la existencia del accidente con un saldo negativo, como así se consigna en el acta policial número Q8142-16, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Examinando la sentencia recurrida, observa la Corte que el tribunal juzgador a fin de sustanciar la sentencia, escuchó en calidad de testigo a la señora Nidia Argentina Carvajal Ogando, cuyas declaraciones constituyen un testimonio de carácter referencial, ya que la misma no se encontraba en el lugar donde los hechos ocurrieron, no obstante, la misma narra lo dicho por un testigo presencial, que, si bien no fue escuchado su testimonio, su versión es lógica, fijando primero la existencia del accidente en cuestión y segundo ubicando al procesado en el lugar de los hechos; además, la versión dada por la señora Nidia Argentina Carvajal Ogando, es lógica y verosímil, y como testigo referencial, si bien su versión debe de ser corroborada, la misma ocurre con la constatación del accidente que resultó ser un hecho incontestable. En sentido general, del análisis de la sentencia recurrida la Corte, entiende que en cuanto al examen de las pruebas y la apreciación de los hechos, la actuación del tribunal juzgador, se ajusta a las exigencias normativas, y que el hecho de que el procesado negara la comisión de los hechos, no es suficiente para no establecer su participación, tomando en cuenta que quedó establecida fuera de duda la existencia del accidente, que además, el mismo dejó como saldo la muerte del señor José Manuel Brooks Carvajal, hecho que produjo un daño directo a la señora Nidia Argentina Carvajal Ogando, que debe de ser reparado; en ese sentido, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y el medio debe de ser desestimado. En cuanto al alegato expuesto por los recurrentes de violación a los artículos 333 y 171 del Código Procesal Penal, los recurrentes parten de la suposición de que el tribunal de primer grado desnaturalizó los elementos probatorios sometidos al plenario; en ese sentido, la Corte luego de haber examinado los anteriores medios, llegó a la conclusión de que las pruebas fueron valoradas de forma correcta, además, de que las

motivaciones incluidas en la misma resultaron ser lógicas y acorde con las exigencias de la norma, por lo que, al entender de la Corte la sentencia fue estructurada correctamente, ya que no se evidencian las violaciones a las normas que alegan los recurrentes, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al acuerdo arribado por las partes

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso, entiende procedente examinar la pertinencia de la solicitud de homologación de acuerdo así como de archivo de caso, realizada en audiencia por la defensa técnica de los recurrentes.

4.2. En efecto, fueron depositados ante esta sala mediante inventario fechado 8 de septiembre de 2021, suscrita por la Lcda. Telvis María Martínez, en representación del recurrente Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo Ramírez y Seguros Patria, S. A., los documentos consignados a continuación: 1) *Declaración de recibo de dinero y descargo por concepto de pago de sentencia*, suscrito el 7 de mayo de 2021, mediante la cual Rosanna Castillo Vásquez, a través de sus representantes legales, asevera: “[...] formal y expresamente, que desisto desde ahora y para siempre dejando sin efecto y valor jurídico alguno, las acciones judiciales iniciadas contra los señores Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo Ramírez y Seguros Patria, S. A., en relación al accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2016, en cual resultó fallecido Manuel Book, padre de su hija menor”; 2) *Copia del cheque núm. 156418*, emitido por la compañía Seguros Patria, S. A., a favor de Rosanna Castillo Vásquez, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00)”.

4.3. En ese contexto, los recurrentes en casación, por conducto de su representante legal en la audiencia celebrada para el debate del recurso de casación formulado, han refrendado el contenido de esos instrumentos y manifestado expresamente su intención de archivar el caso, al señalar: *Las partes no están presentes porque se arribó a un acuerdo amigable, el cual fue depositado en secretaría el día 8 del mes nueve del año en curso y toda la documentación relativa a la misma y por*

tales motivos, vamos a varias las conclusiones. Primero: Homologar por sentencia el acuerdo amigable al que han arribado las partes y, por vía de consecuencia, ordenar el archivo del expediente; entendiendo esta sala que dicho archivo es improcedente por tratarse de una acción pública en donde el desistimiento de la víctima en modo alguno la paraliza, toda vez que el tipo penal atribuido a los reclamantes su ejercicio corresponde al Ministerio Público, independientemente de la participación que la norma legal prevista a esos fines, le concede a la víctima.

4.4. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, los recurrentes han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual el Ministerio Público no se opuso, sino que dictaminó dejaba a discreción de la sala; sobre esa base, esta sede casacional advierte que ha quedado debidamente justificada la solicitud invocada por los hoy recurrentes en cuanto al aspecto civil, motivo por el cual procede acogerlo al haber sido hecho de acuerdo con la ley y, en consecuencia, librar acta de desistimiento respecto del aspecto civil de su recurso de casación.

En cuanto al aspecto penal del recurso de casación

4.5. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido una sentencia infundada pues no verificó que el juzgador de primer grado solo ponderó la existencia de un accidente, endilgado responsabilidad al imputado al considerar creíbles las declaraciones de la señora Nidia Argentina Carbajal.

4.6. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, esta sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la responsabilidad de Toribio Suriel Sarante en los hechos endilgados; que a juicio de esta sala el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, pues comprobó que las pruebas son concordantes en cuanto a la ocurrencia del hecho que ha sido juzgado, específicamente el testimonio de Nidia Argentina Carvajal Ogando, madre de la víctima, ratificando la validez del mismo, pues si bien no presenció el accidente, recibe informaciones de un tercero, Scarlet Cruz Espinal, lo que la convierte en una testigo referencial, máxime cuando sus declaraciones se corroboraron con las demás pruebas del proceso, pudiendo dar fe no solo de la existencia del accidente sino de que el responsable fue el señor

Toribio Suriel Sarante, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia de los hechos; en ese sentido, es criterio sostenido por esta corte de casación, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la misma, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la errónea valoración o desnaturalización de dicha prueba, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por tanto, al no encontrarse el vicio atribuido se desestima este aspecto analizado.

4.7. En lo referente al extremo de que no se tomaron en cuenta las declaraciones dadas por el imputado, se advierte fue aspecto analizado por la alzada, quien tuvo a bien rechazar dicho alegato, fundamentado en que las declaraciones que en su defensa material ofrecen los imputados, no constituyen por sí un elemento probatorio en sí mismo, sino el ejercicio de estructurar una defensa material; por lo que, que contrario a lo establecido por los recurrentes, esta alzada ha podido comprobar que al confirmar la culpabilidad del imputado, la alzada lo hizo a través de suficientes y válidos razonamientos, toda vez que las pruebas depositadas por el órgano acusador resultaron más que suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado; por lo que, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en cuanto al aspecto penal, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* procediendo en el presente caso, compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

4.10. Para fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes en cuanto al aspecto civil, por lo que omite estatuir en torno a este.

Segundo: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo Ramírez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, quedando confirmada la sentencia en este aspecto.

Tercero: Condena a los recurrentes Toribio Suriel Sarante, Luis Emérito de Óleo Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A, hasta el límite de la póliza, y las exime en cuanto al aspecto civil.

Cuarto: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garcés Meléndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), con RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Isabela Guiar, núm. 29, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSN-00009,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a través de su representante legal Lcdo. Ángel Bienvenido Pujols Reyes, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala Unipersonal, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 548-2020-SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala Unipersonal, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 548-2020-SSEN-00006 de fecha 17 de enero de 2020, declaró a los ciudadanos Luis Manuel Encarnación Lachapel y Wáscar Michel Casado González y/o Wáscar Michael Casado González, no culpables de violar las disposiciones del artículo 125, literal A, numeral 3 y literal C de la Ley núm. 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A., rechazando la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la empresa Edesur Dominicana, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01231 del 25 de agosto de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), y se fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración

de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en el tiempo hábil, en la forma de ley; Segundo: En cuanto al fondo, declararlo con lugar y anular la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00009; confirmando la sentencia dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, y proceda a ordenar que una sala distinta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pondere los méritos de los medios violados; Tercero: Condenar a Luis Manuel Encarnación y Wáscar Michael Casado González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2021”.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada: Errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 125 literal C. 125-2 literal A, numeral 3, de la Ley General de Electricidad 125-01, modificada por la Ley 186-07, de fecha 06 de agosto del año 2007; **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación confirmó la Sentencia núm. 548-2020-SS-00006, dictada por la Tercera Sala Unipersonal, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Santo Domingo, principalmente, porque, a su decir, el tribunal a quo al hacer una valoración conjunta de todas las actas levantadas y de los testimonios ofrecidos por las personas que participaron en el levantamiento de las mismas, no pudo retener responsabilidad penal en contra de los imputados, en el entendido de que las actas son certificantes, sin embargo las declaraciones no han demostrado que Wáscar Michael Casado González y Luis Manuel Encarnación sean administrador y propietario del negocio donde fue detectado el fraude eléctrico, en consecuencia la Corte rechazó el primer

medio planteado. Como pueden observar sus señorías, hay una evidente ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia dictada por los jueces de la corte, toda vez que, al realizar una valoración conjunta de todas las actas y de los testimonios ofrecidos por las personas que participaron en el levantamiento de las mismas, se pudo retener responsabilidad penal en contra de los imputados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces para tomar su decisión inobservaron lo establecido en el artículo 125 literal C de Ley General de Electricidad que establece lo siguiente (...). La Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en su fallo contenido en la sentencia 1523-2021-SSEN-0009, así como en su motivación, violó por inobservancia y errónea interpretación y aplicación las normas siguientes: 1- artículos 125 literal C, 125-2 literal A, numeral 3, de la Ley General de Electricidad 125-01, 172 del Código Procesal Penal; el artículo 29 Código Procesal Penal; artículo 333 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Indudablemente que la corte de apelación no observó lo que establece el artículo 125-C, que establece “c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la empresa distribuidora, salvó falta imputable a la distribuidora quedando evidenciado en las pruebas documentales y testimoniales señaladas anteriormente. La Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, no observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, inobservando lo dispuesto por el artículo 125 literal C, 125-2 literal A, numeral 3, de la Ley General de Electricidad 125-01, modificada por la 186-07, de la referida ley”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

6.- Esta sala de la Corte, luego de examinar el contenido del recurso, así como de la sentencia atacada, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia que ocupa nuestra atención no

está afectada del vicio de ilogicidad, y no viola las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la Ley 125-01, ya que el juez a quo, al realizar una valoración conjunta de todas las actas levantadas y de los testimonios ofrecidos por las personas que participaron en el levantamiento de las referidas actas, no pudo retener responsabilidad penal en contra de los imputados, en el entendido de que el contenido de las actas sometidas al contradictorio es certificante, pero a partir de la lectura de la parte in fine de la página 9 de la sentencia atacada, se puede observar que el juez a quo estableció que: “Sin embargo de dichas declaraciones este tribunal no ha podido retener responsabilidad penal en contra de los imputados, ya que no ha quedado demostrado que ciertamente Wáscar Michel Casado González y/o Wáscar Michael Casado González tenga calidad de Administrador, así como tampoco que, Luis Manuel Encarnación Lachapelle, sea propietario del negocio donde fue detectado el fraude eléctrico, por tanto, mal podría este tribunal retener responsabilidad penal de los imputados, sin que exista la certeza que estos hayan accionado de manera ilegal fuera de toda duda razonable”, de lo que se desprende que el juez a quo valoró todo el material probatorio y dictó sentencia de conformidad con la que sana crítica racional; en consecuencia, este argumento debe ser desestimado, en ese sentido, rechaza el primer medio. 8.- En cuanto a este aspecto, es importante indicar, como fue señalado anteriormente, que el juez a quo, ciertamente valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la obligación de motivar sus decisiones que la ley pone a cargo de los jueces y a la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios que deben hacer los mismos, de conformidad con los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. 9.- Además, es importante aclarar que los imputados no tienen la obligación de probar nada relacionado con la imputación de un hecho en su contra, todo lo contrario, a ellos es que hay que probar todo lo que guarde relación con el contenido de la acusación, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal, por tanto, este segundo motivo debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El riguroso examen de los tres medios de casación propuestos pone de relieve que, entre estos existe una estrecha similitud y analogía,

por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

4.2. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, la entidad recurrente denuncia que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 125 literal A, numeral 3 y literal C de la Ley General de Electricidad modificada por la Ley núm. 186-07, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visto que no observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas, que permitió determinar la realización de maniobras fraudulentas consistentes en la conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin la existencia de un contrato previo de servicio por parte de los encartados.

4.3. Al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, la Corte *a qua* para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente confirmar el descargo a los justiciables Wáscar Miguel Casado González y Luis Manuel Encarnación Lachapel, estableció como fundamento de su sentencia, lo siguiente:

6.- Esta sala de la Corte, luego de examinar el contenido del recurso, así como de la sentencia atacada, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia que ocupa nuestra atención no está afectada del vicio de ilogicidad, y no viola las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la Ley 125-01, ya que el juez a quo, al realizar una valoración conjunta de todas las actas levantadas y de los testimonios ofrecidos por las personas que participaron en el levantamiento de las referidas actas, no pudo retener responsabilidad penal en contra de los imputados, en el entendido de que el contenido de las actas sometidas al contradictorio es certificante, pero a partir de la lectura de la parte in fine de la página 9 de la sentencia atacada, se puede observar que el juez a quo estableció que: “Sin embargo de dichas declaraciones este tribunal no ha podido retener responsabilidad penal en contra de los imputados, ya que no ha quedado demostrado que ciertamente Wáscar Michel Casado González y/o Wáscar Michael Casado González tenga calidad de administrador, así como tampoco que, Luis Manuel Encarnación Lachapelle,

sea propietario del negocio donde fue detectado el fraude eléctrico, por tanto, mal podría este tribunal retener responsabilidad penal de los imputados, sin que exista la certeza que estos hayan accionado de manera ilegal fuera de toda duda razonable”, de lo que se desprende que el juez a quo valoró todo el material probatorio y dictó sentencia de conformidad con la que sana crítica racional; en consecuencia, este argumento debe ser desestimado, en ese sentido, rechaza el primer medio. 8.- En cuanto a este aspecto, es importante indicar, como fue señalado anteriormente, que el juez a quo, ciertamente valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la obligación de motivar sus decisiones que la ley pone a cargo de los jueces y a la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios que deben hacer los mismos, de conformidad con los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. 9.- Además, es importante aclarar que los imputados no tienen la obligación de probar nada relacionado con la imputación de un hecho en su contra, todo lo contrario, a ellos es que hay que probar todo lo que guarde relación con el contenido de la acusación, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal, por tanto, este segundo motivo debe ser desestimado.

4.4. Es menester destacar que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone en su literal c), que serán acusados de fraude eléctrico, los que realicen una conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la empresa distribuidora, salvo falta imputable a la distribuidora.

4.5. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retenida del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución[...]”.

4.7. Como se ha visto, la recurrente discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente: “La Corte de apelación confirmó la Sentencia núm. 548-2020-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala Unipersonal, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial Santo Domingo, principalmente, porque, a su decir, el tribunal a quo al hacer una valoración conjunta de todas las actas levantadas y de los testimonios ofrecidos por las personas que participaron en el levantamiento de las mismas, no pudo retener responsabilidad penal en contra de los imputados, en el entendido de que las actas son certificantes, sin embargo las declaraciones no han demostrado que Wáscar Michael Casado González y Luis Manuel Encarnación sean administrador y propietario del negocio donde fue detectado el fraude eléctrico[...]”.

4.8. En lo que concierne a este aspecto, es preciso señalar, que con respecto a la valoración hecha al fardo probatorio, esta Segunda Sala no ha podido advertir arbitrariedad por parte del tribunal de Segundo grado, al confirmar el fallo dictado por el tribunal de juicio, en razón de que como resultado de esa valoración, quedó claramente establecido que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para probar el ilícito de fraude eléctrico endilgado a los imputados Wáscar Michael Casado González y Luis Manuel Encarnación, toda vez que, aun cuando señala la parte acusadora que hubo un fraude eléctrico, lo cual no ha sido un punto controvertido en el presente caso, de las pruebas aportadas no se pudo determinar o probar que Wáscar Michel Casado González y/o Wáscar Michael Casado González tenga calidad de administrador, así como tampoco que Luis Manuel Encarnación Lachapelle sea propietario del negocio donde fue detectado el fraude.

4.9. En ese contexto es preciso anotar que, a pesar de que fueron presentadas pruebas tanto testimoniales como documentales a los fines

de probar que el imputado había cometido fraude eléctrico, dentro de ese conjunto de evidencia no fue aportado ningún tipo de prueba que demostrara la calidad de los imputados frente al negocio donde se detectó el fraude.

4.10. Como se puede inferir de lo dicho más arriba, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para demostrar la relación de los imputados con el fraude detectado, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, cuando refirió que: *6.- Esta sala de la Corte, luego de examinar el contenido del recurso, así como de la sentencia atacada, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia que ocupa nuestra atención no está afectada del vicio de ilogicidad, y no viola las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la Ley 125-01, ya que el juez a quo, al realizar una valoración conjunta de todas las actas levantadas y de los testimonios ofrecidos por las personas que participaron en el levantamiento de las referidas actas, no pudo retener responsabilidad penal en contra de los imputados, en el entendido de que el contenido de las actas sometidas al contradictorio es certificante, pero a partir de la lectura de la parte in fine de la página 9 de la sentencia atacada, se puede observar que el juez a quo estableció que: "Sin embargo de dichas declaraciones este tribunal no ha podido retener responsabilidad penal en contra de los imputados, ya que no ha quedado demostrado que ciertamente Wáscar Michel Casado González y/o Wáscar Michael Casado González tenga calidad de administrador, así como tampoco que, Luis Manuel Encarnación Lachapelle, sea propietario del negocio donde fue detectado el fraude eléctrico, por tanto, mal podría este tribunal retener responsabilidad penal de los imputados, sin que exista la certeza que rstos hayan accionado de manera ilegal fuera de toda duda razonable", de lo que se desprende que el juez a quo valoró todo el material probatorio y dictó sentencia de conformidad con la que sana crítica racional; en consecuencia, este argumento debe ser desestimado, en ese sentido, rechaza el primer medio; por lo que, procede rechazar los medios de casación invocados por improcedentes y mal fundados.*

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la entidad recurrente al pago de las costas dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSen-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gisela Alejandrina Sánchez Pérez y Edilio Antonio Cuevas Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Sención y Dionisio Vásquez Ramírez.
Recurridos:	Juan Bautista Pineda Mateo, La Colonial de Seguros, S.A. y Pisos y Techados Toringol, S.A.
Abogados:	Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Luis Pagán Moreno y Saúl Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Alejandrina Sánchez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013882-4, domiciliada y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 177, sector Pueblo Abajo, municipio Azua de Compostela, provincia de Azua; y Edilio Antonio Cuevas Sánchez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2799098-9, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 177, sector Pueblo Abajo, municipio Azua de Compostela, provincia de Azua, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rodolfo Sención, por sí y por el Lcdo. Dionisio Vásquez Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de los señores Gisela Alejandrina Sánchez Pérez de Cuevas y Edilio Antonio Cuevas Sánchez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Luis Pagán Moreno y Saúl Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Juan Bautista Pineda Mateo, La Colonial de Seguros, S.A. y Pisos y Techados Toringol, S.A., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gisela Alejandrina Sánchez Pérez de Cuevas y Edilio Antonio Cuevas Marte, a través de los Lcdos. Dionisio Vásquez Ramírez y Rodolfo Sención, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00343, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020 que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00252 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de enero de 2017, el Lcdo. Lucas Vargas Ogando, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Azua de Compostela, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Bautista Pineda Mateo, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Federico Antonio Cuevas (ociso).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo

auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 084-2017-SRES-00016 del 20 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, provincia de Azua de Compostela, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 2017-00038 del 28 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por violación a la Ley 241, por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En el aspecto penal se declara al señor Juan Bautista Pinales Mateo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión las cuales se suspende de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por las reglas establecidas en el artículo 41-8, que consiste en no manejar vehículo de motor fuera de su horario de trabajo por un período de dos (2) años y a una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto la forma la constitución en actor civil presentado por Gisela Alejandrina Sánchez y Edilio Cuevas Sánchez, por entremedio de sus abogados Lcdos. Dionicio Vásquez y Rodolfo Sención, por haber sido hecho conforme a la ley vigente; **CUARTO:** Se condena solidariamente al señor Juan Bautista Pinales Mateo, por su hecho personal y a la compañía Pisos y Techados Torginol, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de los querellantes Gisela Alejandrina Sánchez y Edilio Cuevas Sánchez, además al pago de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) para la reparación del motor por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Juan Bautista Pinales Mateo, por su hecho personal y la compañía Pisos y Techados Torginol, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dionisio Vásquez y Rodolfo Sención, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la

compañía La Colonial de Seguros por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Juan Bautista Pinedo y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00142 el 3 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un juicio, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, del Distrito Judicial de Azua, integrado por un juez distinto al que dictó el referido fallo.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, del Distrito Judicial de Azua, conoce del nuevo juicio y dicta la sentencia penal núm. 093-2019-SSEN-00007 el 5 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declare culpable al imputado Juan Bautista Pineda Mateo, de generales anotada por la violación de los artículos 49-1, 61,65, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en agravio al señor Federico Antonio Cuevas (fallecido), y en consecuencia se condena al pago de una multa por la suma de \$2,000.00 pesos; se condena además, al imputado, al pago de la costa penales; SEGUNDO:* *Se declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gisela Alejandrina Sánchez Pérez de Cuevas y Edilio Antonio Cuevas Sánchez, a través de sus abogados licenciados Dionicio Vázquez Ramírez y Rodolfo Sención en contra del imputado Juan Bautista Pineda Mateo y el tercero civilmente demandado Pisos y Techado Torginol, S.A., en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., como entidad aseguradora por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a la ley; TERCERO:* *En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Juan Bautista Pineda Mateo y el tercero civilmente demandado Pisos y Techado Torginol, S.A., en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de una indemnización por la suma de (1) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provechos de los señores Gisela Alejandrina Sánchez Pérez en calidad de esposa y Edilio Antonio Cuevas Sánchez en calidad de hijo del*

señor Federico Antonio Cuevas (fallecido) a consecuencia de las lecciones recibida por este en el accidente de tránsito que se trata; **CUARTO:** Declara común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguro, S.A., hasta el límite de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Bautista Pineda Mateo y el tercero civilmente demandado Pisos y Techado Torginol, S.A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Dionicio Vázquez Ramírez y Rodolfo Sención abogados concluyente que afirman haberlas avanzados en su mayor partes; **SEXTO:** Ordena la notificación por secretaria a todas las partes del proceso.

f) Que de igual forma disconformes con esta sentencia, el imputado Juan Bautista Pineda Mateo, la tercera civilmente demandada razón social Piso y Techado Toringol, S.A. y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SEEN-00253 el 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Juan Bautista Pineda Mateo, la entidad social Piso y Techado Torginol S. A. y la Compañía de Seguros la Colonial S. A., contra la Sentencia núm.093- 2019-SEEN-00007, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo de Azua, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, dicta la siguiente decisión: a) Declara la absolución del imputado Juan Bautista Pineda Mateo de los cargos de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por falta de pruebas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículos 337 del Código Procesal Penal. b) Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gisela Alejandrina Sánchez Pérez en calidad de esposa y Edilio Antonio Cuevas Sánchez en calidad de hijo de la víctima directa del accidente el hoy occiso Federico Antonio Cuevas, por no haber sido probada la acusación en contra del imputado Juan Bautista Pineda Mateo; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas

procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único **Medio:** Sentencia manifiestamente mal infundada.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, los casacionistas manifiestan alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[Recurrentes citan sentencias de primer grado y de la corte a qua] Que del cotejo de ambas motivaciones, se colige que en ningún momento el juez de paz del municipio de Pueblo Viejo, tomó las declaraciones del testigo propuesto por la parte querellante, en la misma página estableció cuáles fueron los hechos no controvertidos entre las partes[...] Esos hechos los dedujo el juzgado de paz, por las declaraciones de ambos testigos que depusieron en el plenario, pero la corte a qua hizo suya los argumentos los cuales los plasmó a lo largo y ancho de su sentencia, y con una breve motivación revoca la sentencia de primer grado[...] de lo anteriormente se denuncia un fallo considerable en la decisión impugnada al no ponderar en conjunto todas las pruebas aportadas al juicio con la finalidad de demostrar la conducta delictuosa del imputado. Que, los hechos fueron debidamente fijados, sin embargo la Corte a qua se negó a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado, fue a tomar como suyo los argumentos de la parte hoy recurrida y no analizar la motivación del juzgado de paz por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir el ilícito que se retuvo en los hechos fijados y obviarlos completamente para la correcta solución final, falta esta que conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, asimismo, frente a su deber de dar solución de los conflictos que se presentan en el proceso de acuerdo a las herramientas que le otorga la normativa procesal [...] La Corte a qua, ha incurrido en falta de motivos, toda vez que como se puede observar

el único elemento que valoró y tomó en cuenta para revocar la sentencia de primer grado, fue la supuesta valoración que se le dio al testimonio del señor Adalberto Félix Cuevas, toda vez que parte de un hecho incierto, porque lo que expresó el juez fue lo siguiente: observando en la página II de la sentencia de primer grado, el juzgado de paz de Pueblo-Viejo, expresa así: En cuanto a los testimonios presentados por los señores, merecen para este tribunal toda la credibilidad[...]Por lo que, la interpretación dada por la Corte a qua no da sus propios motivos por lo que deviene en manifiestamente ilícita e infundada[...] es claro que esa motivación establecida por la Corte a qua, ha tenido ni el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar de los jueces de alzada. En efecto, no se aprecia la garantía de la efectiva aplicación de las normas constitucionales y derechos fundamentales frente a los sujetos obligados [...].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que los recurrentes califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en el entendido de que el tribunal de juicio fijó los hechos a partir de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, pero la sede de apelación, con una breve motivación, revoca la sentencia de primer grado, dictando en favor del encartado sentencia absolutoria. Agregan que la Corte *a qua* no ponderó en su conjunto todas las pruebas aportadas al juicio, se negó a extraer la conexión probatoria con el imputado, y no analizó la motivación realizada por el juzgado de paz; por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, limitándose, según los recurrentes, a admitir el ilícito y qué se retuvo en los hechos fijados, obviando completamente la correcta solución final; falta esta que para los impugnantes, conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal. En otro extremo, alegan que la jurisdicción de segundo grado incurre en falta de motivación, al tomar solo en cuenta un único elemento de prueba y revocar la sentencia por la valoración que se le dio al testigo Adalberto Félix Cuevas, cuando el tribunal de primer grado le otorgó credibilidad. Finalizan señalando que, la alzada no expuso sus propios motivos, por lo que la sentencia deviene ilícita, infundada y violatoria de las normas constitucionales y los derechos fundamentales.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Que al analizar la decisión recurrida, partiendo del contenido del recurso de apelación que nos ocupa, es procedente establecer, que el tribunal a quo emitió la decisión impugnada estableciendo la responsabilidad penal del encartado, a partir de la valoración de las declaraciones del único testigo a cargo y hermano del hoy occiso, señor Adalberto Félix Cuevas, apreciando suficiencia en las informaciones ofrecidas por el mismo de forma referencial, ya que como puede leerse en la decisión recurrida, manifestó que no estaba presente en el lugar en el momento que ocurrió el accidente en que perdió la vida su pariente, sino que una persona apodada Cloro, cuyo nombre no reposa, fue quien le manifestó que había sido el vehículo conducido por el imputado que lo había impactado, en ese sentido es procedente establecer, que la valoración de un testimonio referencial, está condicionada a su corroboración con algún otro medio de prueba, que despeje cualquier duda razonable sobre el contenido de dichas declaraciones, lo que no ha ocurrido en la especie, de ahí que no se advierte demostrada la acusación de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y la consecuente responsabilidad civil resultante del accidente, por resultar insuficiente la única prueba de cargo que sirve de sustento a la misma, al tratarse de un testigo referencial no corroborado por ninguna otra prueba, por ser de tipo referencial, lo que torna la decisión recurrida carente de motivos para decidir en la manera que lo ha hecho el tribunal a qua, lo que concede procedencia del presente recurso de apelación[...].

6. Para adentrarnos a los reclamos de los impugnantes relativos a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁵¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁵².

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de segundo grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las declaraciones del testigo a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito dictó su sentencia basada en las declaraciones de un único testigo a cargo, el señor Adalberto Félix Cuevas, siendo este un testigo referencial, y que la valoración de este tipo de testigos *está condicionada a su corroboración con algún otro medio de prueba, que despeje cualquier duda razonable sobre el contenido de dichas declaraciones*, situación que entendía la alzada que no ocurría en el caso de especie, lo que trajo como consecuencia que dicha jurisdicción considerara que la acusación no quedaba probada, lo que convertía la sentencia en su momento apelada, en una decisión *carente de motivos*; análisis que desencadenó que la alzada decidiera pronunciar directamente sentencia en el caso, dictando sentencia absolutoria a favor del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

8. Al hilo conductor de lo antedicho, se ha de apuntar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance

51 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

52 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de intermediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

9. En otras palabras, contrario a lo sostenido por los impugnantes, la alzada dicta sentencia absolutoria producto de una inferencia lógica, y es que, tal y como señaló en su sentencia, si bien el órgano acusador presentó pruebas documentales consistentes en: el acta de tránsito, acta de defunción, fotografías del lugar del accidente, copia de matrícula del vehículo que conducía el encartado, marbete, licencia de conducir, y copia de cédula del imputado, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros⁵³; como única prueba testimonial fue aportado el testimonio de José Adalberto Félix Cuevas, hermano del occiso, quien manifestó: [...] *Me encontraba en mi casa, y un motoconcho me dijo [...] que atropellaron a mi hermano, fui al hospital, y después de ver a mi hermano, me dirigí al lugar de los hechos y Cloró me dijo [...] Que el accidente fue en ese lugar [...] yo estaba en mi casa [...] Me dijo [...] Que el Camión se lo había llevado, ¿Y al conductor Federico Antonio Cuevas quien se lo llevó al hospital? Una Guagua, donde paso el accidente donde el señor Cloró y la estación de gas de Guido Meló [...] Mi hermano iba hacia el Barro; señor ratifique si Juan Bautista auxilió la víctima. No, que le dijo el señor Cloró, que el vehículo venía y chocó y lo arrastró; donde tenía el lado izquierdo, su cara, el brazo y la pierna [...] No vi [...] voy a la morgue y luego al lugar de los hechos; su hermano venía de este lado y el camión se lo llevó [...]*.⁵⁴

10. En tanto, con respecto a las declaraciones de los testigos referenciales, ha sido sustentado por esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio

53 Sentencia penal núm. 093-2019-SSEN-00007, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, p. 6.

54 Ídem.

válido para fundamentar una sentencia de condena⁵⁵. Sin embargo, como se observa en lo transcrito en el párrafo que antecede, dicho declarante *manifestó que no estaba presente en el lugar en el momento que ocurrió el accidente en que perdió la vida su pariente, sino que una persona apodada Cloró, cuyo nombre no reposa, fue quien le manifestó que había sido el vehículo conducido por el imputado que lo había impactado*; por ende, si bien el tribunal de primer grado le otorgó credibilidad al referido testificante, el arsenal probatorio en su conjunto, no resulta suficiente de establecer con claridad cómo ocurre el siniestro, si existió alguna falta imputable al procesado, y si está o no comprometida su responsabilidad penal.

11. Dicho de otro modo, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas; no obstante, en este caso, las declaraciones del testigo a cargo en consonancia con el resto de elementos de prueba, no permiten alcanzar el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrido en el hecho endilgado.

12. En esa tesitura, es conveniente acotar que en caso de que el juez penal luego de practicadas las pruebas y escuchar los alegatos de las partes e intervinientes determina que no se pudo llegar a la verdad, entra en juego un principio elemental del derecho penal denominado *in dubio pro reo*, que significa que la duda favorece al reo; en virtud del cual, si no es posible llegar a la verdad jurídica, sin espacio para dudas razonables, el juzgador debe resolver dicha incertidumbre a favor del procesado, dictando su absolucón y ordenando su libertad inmediata. En síntesis, si existe una deficiencia en la labor probatoria del ente investigador, la duda en materia penal equivale a fallo absolutorio; como ocurre en el caso, en el que se da como hecho cierto el desafortunado suceso del señor Federico Antonio Cuevas, sin embargo, el armamento probatorio no es capaz de vincular al ciudadano Juan Bautista Pineda Mateo con el hecho, por ende, la sentencia primigenia resultaba arbitraria, y de allí que la alzada declarara no culpable al encartado, sin que con este accionar se

55 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01096, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

vulneraran los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad o debido proceso; en tal virtud, procede desatender los alegatos cuestionados, por improcedentes e infundados.

13. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que el mismo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que respete las normas constitucionales y garantice los derechos de las partes. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gisela Alejandrina Sánchez Pérez y Edilio Antonio Cuevas Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Gisela Alejandrina Sánchez Pérez de Cuevas y Edilio Antonio Cuevas Sánchez al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Armando Reyes Rodríguez, Luis Pagán Moreno y Saúl Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado.
Abogados:	Licda. Yajaira Mora y Lic. Erigne Segura Vólquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Bienvenido Ferreiras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1921088-8, domiciliado y residente en la calle Caimito núm. 32, Puerto Isabela, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; y Randy David Delgado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Ceiba núm. 31, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, ambos actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00265, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yajaira Mora, por sí y por el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, en representación de Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, a través del Lcdo. Erigne Segura Vólquez, interponen recurso de casación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00390, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 2, 295, 304, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 1 de julio de 2015, la Dra. Milagros Soriano, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado, golpes y heridas y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 383, 384 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Leocadio Rodríguez Moscoso.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SAAC-00473, del 27 de octubre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00236, el 10 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los señores Randy David Delgado y Víctor Bienvenido Ferreiras, de generales que constan, culpables de los*

*crímenes de asociación de malhechores, robo agravado en camino público acompañado de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Leocadio Rodríguez Moscoso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Randy David Delgado y Víctor Bienvenido Ferreiras del pago las costas penales del proceso, en virtud de que fueron representados por abogados de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por el señor Leocadio Rodríguez Moscoso; y en consecuencia, se condena a los ciudadanos Randy David Delgado y Víctor Bienvenido Ferreiras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) cada uno, a favor del querellante Leocadio Rodríguez Moscoso, así como el pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte querellante, por haber resultado gananciosos de causa y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena provincia Santo Domingo.*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado interponen recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00265, el 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Víctor Bienvenido Ferreira y Randy David Delgado, a través de su representante legal, Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00236, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018); y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable los ciudadanos Randy*

David Delgado y Víctor Bienvenido Ferreiras, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado en camino público acompañado de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Leocadio Rodríguez Moscoso; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Compensa a la parte recurrente, imputados Víctor Bienvenido Ferreira y Randy David Delgado, el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte enviar por ante el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial la presente sentencia a los fines de ejecución de la pena en ella indicada, asimismo, ordena realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (ver artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto, los impugnantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] en el primer motivo por la parte recurrente estableció: Que la sentencia desnaturalizó los hechos... Según la víctima el indio canelo le realizó cuatro disparos... siendo esto falso porque si se observan los testimonios del hijo así como del taxista los mismos no coinciden, así como la supuesta entrevista realizada al supuesto testigo a la víctima, el cual establece que a él no le robaron nada, toda vez que el celular se encontraba en el asiento trasero del vehículo, ninguno señalan a los imputados como las personas que les hayan realizados los disparos[...] la Corte a qua debió examinar uno por uno, lo expuesto por la parte recurrente y no lo hizo, sobre todo cuando se manifiesta que hubo una desnaturalización de los

hechos[...]nadie señala de manera categórica, con pruebas fehacientes, y con claridad meridiana, cual fue la participación de estos imputados[...] y en ninguna parte hablan de tentativa de robo, sino de robo, por lo que existe una contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida y que no observo la Corte a qua, y que solo acogió parcialmente el recurso, pero dejo una condena de veinte años, lo cual es injusta[...]el artículo 339, también es claro, al momento del Juez imponer la pena y tampoco el tribunal de marras lo hizo, y esta mala práctica, fue refrendada por la Corte a qua[...]la propia víctima establece que no le llevaron nada, por lo que no hay atraco[...]Corte a qua no valoró que la víctima [...] presentó ante la misma un testimonio dubitativo en contra de los imputados[...] renunciado a todo tipo de cargo en su contra, lo cual pudo tomarse en cuenta, toda vez que no se escuchó el testimonio contundente del denunciante [...] hubiera sido la prueba por excelencia en contra del mismo y no un testimonio referencial[...] la víctima habló e hizo señalamientos totalmente diferentes a los expresados durante el juicio de fondo y los mismos no aparecen plasmados en la sentencia[...] la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00265[...] resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, violación a la ley en sus artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no valoró con objetividad los medios establecidos en el recurso y que se detallaron anteriormente[...]tampoco valoró de manera conjunta lo expresado por la víctima y los testigos deponentes en audiencia, los cuales no fueron coherentes, eficaces, ni oculares[...]en la página 14, numeral 5, la víctima dijo que quien le disparo fue Randy David[...] mientras que en la corte el mismo dijo que quien le disparo fue Víctor Bienvenido; también manifestó, que el taxista fue que me dijo que eran ellos (Ver pág. 17 . pero esto no lo observó la corte) [...]debió tomar en cuenta el testimonio de su sala, y no el testimonio otorgado en el juicio de fondo[...] pero tampoco observó la corte la fecha que dice la víctima que paso el hecho, 25/04/2015, con la hoja de referimiento que presento la defensa técnica como medio probatorio, que indica que al imputado Randy David Delgado, fue llevado el día 25/04/2015, al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, lo que indica, que la corte a quo no valoró tampoco ese elemento probatorio, el cual establece que una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, y estos se encontraban en el destacamento de arroyo hondo, ese día por haber estos chocado su motor con el vehículo

de una patrulla policial próximo a la CAASD, en la Euclides Morillo del Distrito Nacional; y que tal como lo establece la orden de arresto la misma es de fecha 27/04/2015, donde está la solicitaron en esa fecha a las tres y dieciséis minutos de la tarde (3:16 pm), y la ejecutaron ese mismo día a las cuatro de la tarde (16:00 pm). Honorables jueces, en qué cabeza cabe, que un personal solicite una orden de arresto en un tribunal, como lo es el de la Charles de Gaulle, y que en tan poco tiempo la policía la ejecute, en un lugar lejano como lo es el Puerto Isabela, esta actuación es de manera fraudulenta, y así se le mostro a la Corte a qua, para que fuera examinada, y no lo hizo [...]humanamente no es posible en una hora pico, es decir, de tránsito pesado, como es esa zona con el tránsito, y que ya a las cuatro de la tarde[...]las actas llenadas dicen que le arrestan en el Distrito Nacional, en Arroyo Hondo y Puerto Isabela, y las mismas están encabezadas, Santo Domingo Norte[...]esta sentencia es infundada en el sentido de que la ley fue mal aplicada por la corte a qua, al examinar la sentencia recurrida, en lo referente a los medios tres y cuatro del recurso de apelación, en razón de que la misma trato de justificar lo injustificable, y se limitó básicamente a transcribir las declaraciones de la víctima y testigos [...] eso era suficiente para dar una sentencia diferente a la evacuada con una pena de veinte años para esos dos jóvenes valiosos de esta sociedad dominicana; en otro orden, la corte no observo, que en el certificado médico de la víctima, no revela la magnitud de las heridas ni el tiempo de curación, ni tampoco señala algún tipo de lesión permanente[...]la corte a qua fue, que dio como bueno y válido que al imputado Randy Delgado, se le ocupo una pistola, lo que indica que no analizó las actas de registros de ambos imputados las cuales se depositaron anexos a los fines de probar de que el Tribunal a quo, se había equivocado, al establecer de que los mismos poseían armas y en tal sentido no se le podía condenar por violación a la Ley 36 sobre Armas; [...]Que si se observa el dispositivo de la sentencia de marras así como la confirmación de la sentencia de la Corte a qua, se nota claramente, que la corte no observó lo expuesto por los recurrentes, toda vez de que en el dispositivo, se establece bien claro de que a los imputados se les condenó por violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas [...]sin haberles ocupado armas a los imputados [...]Corte a qua no debió en ningún momento acoger la decisión tomada por el Tribunal a quo, basado en un testimonio de una persona que interviene voluntariamente, viciado, e interesado; pero de la misma manera tampoco, debió

fallar como lo hizo, basado en una pruebas de la víctima, cuando esta al momento del juicio, presento al tribunal a quo un testimonio interesado y por consiguiente altera al proceso[...]por la Corte a qua, nos damos cuenta que la misma no tomó en cuenta, que en audiencia de ese día, tenían que asistir dos partes, querellante e imputados, y con el desistimiento, solo participó una parte, que lo fue los imputados, violando así este principio, y se amparó en un supuesto anticipo de pruebas, que a su vez se contradice con el desistimiento, lo que lo hace a su vez contradictorio[...] al momento de este desistir, no lo hizo bajo ningún interés, ni amenaza, por lo que al mismo se le debió dar el justo valor y no se hizo y por último, lo que es la economía procesal, el cual consiste en que tanto el imputado como el propio Estado Dominicano, se ahorran recursos[...]no se pudo demostrar que los imputados Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado hayan participado en un grupo de personas, y practicado robo, así como tampoco, se pudo probar que los mismos hayan sustraído, nada a nadie y por eso se le cambia la acusación de robo, sin tentativa, que por no probarse se aplicó mal la condena que establece la calificación jurídica del órgano acusador en la sentencia de marras, que tampoco se encuentran las causales previstas en el artículo 381 [...].

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que los recurrentes aseguran que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a su juicio, la sede de apelación hizo caso omiso a sus planteamientos relativos a que los testigos se contradicen entre sí, no señalan la participación directa de los imputados, son incoherentes, ineficaces y no oculares; lo que para estos vulnera el principio de justicia rogada y lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. De manera particular, con relación a la víctima, sostienen que este presentó un testimonio dubitativo e interesado, renunció a todo tipo de cargos en contra de los imputados de manera voluntaria, y presentó una versión distinta a la manifestada durante el juicio en la audiencia de conocimiento del fondo del recurso de apelación; por ello, desde el punto de vista de los casacionistas, la alzada debió considerar lo dicho ante ella y no en la audiencia del fondo. Por otro lado, manifiestan que la jurisdicción de segundo grado desconsideró que el imputado Randy David Delgado fue llevado al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello en la fecha indicada por el querellante en la cual ocurren los hechos, lo que le parece imposible, pues una misma persona no puede estar en dos lugares al mismo

tiempo, situación demostrada por referimiento médico. En otro extremo, cuestionan la licitud del arresto, dado que les resulta poco probable que una orden de arresto se haya ejecutado entre un corto lapso de horas de un mismo día, lo cual consideran humanamente imposible tomando en consideración el tránsito en “hora pico”, máxime cuando dichas actas indican que la detención se produjo en el Distrito Nacional, pero tanto Arroyo Hondo como el Puerto La Isabela pertenecen a Santo Domingo Norte. En cuanto a la calificación jurídica, afirman que el propio agraviado señaló que no le sustrajeron nada, pero se les condena por robo, no por la tentativa; no se les ocupó arma de fuego, por ende, no existe el porte ilegal de las mismas; no se demostró actuaran en grupo de personas; ni se configuran las causales previstas por los artículos 381 y 384 del Código Penal Dominicano. Del mismo modo, aseveran que la Corte *a qua* refrenda la mala práctica de primer grado al desconsiderar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una pena excesiva a unos jóvenes valiosos para la sociedad dominicana. Finalmente, los impugnantes añaden que la sede de apelación se limitó a transcribir lo manifestado por los testigos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 14 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados Víctor Bienvenido Ferreira y Randy David Delgado por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones del testigo-víctima, Leocadio Rodríguez Moscoso[...] esta Sala no advierte ninguna dicotomía entre las declaraciones ofrecidas

por la víctima Leocadio Rodríguez Moscoso, y los demás testigos Victoria-no Moya Abreu y Leonel Rodríguez Corcino, y las demás pruebas, pues, los mismos al deponer como lo hicieron ante el tribunal de juicio, fueron consientes estas declaraciones con las pruebas documentales, periciales, procesales e ilustrativas, aportadas al proceso; y con las que el Tribunal a quo pudo comprobar que los imputados Víctor Bienvenido Ferreira y Randy David Delgado, fueron arrestado en fecha 27/04/2015, mediante autorización judicial de orden de arresto núm. 10433-ME-15 fecha 27/04/2015, en su contra, que en la especie las pruebas testimoniales, periciales, procesales y materiales aportadas por el órgano acusador han logrado vincular a los imputados con los hechos juzgados, permitiendo desprender la responsabilidad penal de los mismos; en consecuencia, los juzgadores a quo, establecieron motivos razonados y lógicos, sustentado en pruebas del porqué se dictó sentencia condenatoria en su contra, ajustado al debido proceso de ley. 7. En esa tesitura, considera esta Alzada, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo que realizó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizo e manera exacta su participación en los hechos[...] Que no guarda razón el recurrente cuando aduce que la decisión impugnada contiene el vicio de errónea interpretación de la norma y que la calificación jurídica acreditada por el Tribunal de juicio no se corresponde con los hechos fijados, pues vemos esta Alzada ha podido comprobar que en contra de los imputados se le atribuyó el hecho siguiente[cita extracto de la sentencia de primer grado]. 12. Que de lo anterior, esta instancia jurisdiccional verifica de la sentencia objeto de apelación, que los juzgadores a quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penales que establecen los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurado cada uno de los tipos penales que enmarcan tales disposiciones, pues, a través de la valoración conjunta de las pruebas y del plano fáctico, se pudo determinar que los imputados Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, en fecha 25/4/2015, mientras el señor Victorino Moya Abreu, transitaba por la avenida Jacobo Majluta en su condición de taxista (conchando) con la víctima Leocadio Rodríguez Moscoso y los imputados Víctor

Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, en calidad de pasajeros, los dos últimos pidieron quedarse, procediendo los imputados a sacar una pistola manifestándole a la víctima que se trataba de un atraco, Randy David Delgado a registrar a la víctima Leocadio Rodríguez Moscoso y a ordenarla al imputado Víctor Bienvenido Ferreiras que le disparara a la víctima, quien no pudo disparar puesto que se le encasquilló la pistola y en ese tenor el imputado recurrente Randy David Delgado le realizó a la víctima varios disparos que le causó lesiones múltiples grado III, lesión grado III, trauma torácico abdominal penetrante por proyectil arma de fuego, según certificado médico legal aportado; lo que a todas luces refleja que el Tribunal a quo hizo una correcta y adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, basado en los hechos fijados y pruebas aportadas, en ese sentido, esta alzada desestima el anterior planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado [...] esta Corte entiende que la pena impuesta en contra de los imputados [...] resulta desproporcional y exagerada conforme a la comprobación de los hechos, en el cual si bien es cierto que en perjuicio de la víctima se realizaron varios disparos[...] el certificado médico legal no revela la magnitud de dichas heridas ni evidencia algún tipo de daño permanente sufridos por la víctima como consecuencia de los impactos de bala que recibió, que sostenga la imposición de la pena máxima para estos tipos de delitos estipulados en la norma penal, tomando en consideración además las condiciones sociales de las partes envueltas en el proceso, la finalidad de la justicia retributiva y restaurativa, así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad[...] así como permitir la reinserción social de cada uno de los imputados y que estos vuelvan a sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta. 14. En ese sentido, somos de criterio dado el hecho y su gravedad, no siendo el más lesionador de todos, es decir, que no causaron la muerte de ninguna persona, por motivos antes señalados, la pena debe ser modificada [...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁵⁶. Ahora bien,

56 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dicta-

para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el o los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

7. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo afirmado por los casacionistas, la alzada no se ha limitado a la transcripción de lo manifestado por los testigos para dar respuesta a lo que en su momento le fue deducido, sino que aquella jurisdicción elaboró un ejercicio de contraste entre lo alegado por los apelantes hoy recurrentes, las declaraciones de los testigos, la apreciación realizada por primer grado, y el resto de elementos que integraban el arsenal probatorio para concluir que no identificaba *ninguna dicotomía entre las declaraciones ofrecidas por la víctima Leocadio Rodríguez Moscoso, y los demás testigos, ya que, fueron coincidentes estas declaraciones con las pruebas documentales, periciales, procesales e ilustrativas, aportadas al proceso; inferencia con la que concuerda esta sede casacional.*

8. En esencia, basta con observar el extracto de la sentencia de condena que ha colocado en su fallo la jurisdicción de segundo grado para comprobar la concreción de sus tesis, y es que el testigo-víctima Leocadio Rodríguez Moscoso, de manera contundente señaló durante el juicio: *[...]Venía en calidad de pasajero cuando abordé el vehículo que conducía el señor, había dos personas. Me interceptaron y me dijeron que era un atraco. Sin mediar palabras el de atrás me encañonó y le ordenó que me disparara. Esa persona fue que me disparó (Randy David) y la otra es Víctor. Yo le dije coja todo lo que usted quiera y que no me hicieran nada y levanté las manos y él que me disparó iba adelante [...] En el momento que me agarraron yo tenía un celular y ellos pensaba que era un arma y Randy le dijo al de atrás la tengo y el de atrás disparó y el arma se encasquilló y me tiró 4 tiros en el pecho, en el costado y en la mano [...] Yo le di información y le dije cómo eran ellos[...] El señor Victorino Moya, fue y le dijo a la policía que eran ellos, él los vio [...] Yo a él estaba mirando de*

frente y no perdí el conocimiento[...]»⁵⁷, testimonio que fue estimado como coherente por el tribunal sentenciador⁵⁸, y reiterado por la Corte *a qua*.

9. Dentro de ese marco, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales⁵⁹ de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.⁶⁰

10. Siguiendo esa línea discursiva, comprueba esta Segunda Sala que los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues, como se indicó, la Corte *a qua* en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, verificando que además del testimonio del querellante, fueron incorporadas las declaraciones de: a) Victoriano de Moya Abreu, testigo presencial de los hechos, mismo que narró durante el juicio: [...]Estoy aquí por un caso de que monté a tres personas. En ese momento tuve un atraco. De los tres

57 Sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00265, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pp. 14 y ss.

58 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-SEN-00236, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, párr. 10, p. 16.

59 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

60 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*que monté uno salió herido y dos asaltaron. Ellos están aquí (señalando a los imputados) [...] Él que me encañonó fue Víctor y el otro iba delante al lado del otro pasajero y comenzó a revisarlo y a mí me dice que no me moviera que era un atraco. Cuando el de adelante estaba revisando dijo «dispara que está armado» y como el otro no disparó el de adelante fue que disparó (Randy) [...] Yo intenté halar mi arma. Yo realicé 4 disparos. Yo fui a reconocerlos, y me preguntaron que si esas eran las personas, que si yo los reconocía y dije que sí que eran ellos. [...]Ellos me mandaron a parar, primero me dijeron que se quedaban y después me encañonaron y me dijeron que no me moviera [...]»⁶¹; y b) de Leonel Rodríguez Corcino, testigo referencial que manifestó haber puesto la denuncia en contra de los procesados, contando lo que le había sucedido a su padre, *dos días después me llamaron y me dijeron que habían arrestado a dos personas que tenían las características más o menos, y el taxista que fue me dijo que eran ellos*⁶²; declaraciones, que contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos a cada uno de los imputados, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida por el resto de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa a los imputados, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que les revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que con esto se generara afectación al principio de justicia rogada y la legalidad de la prueba.*

11. Dentro de ese marco, los recurrentes aseguran que, el querellante presentó una versión distinta de los hechos en la sede de apelación, que debió ser esta la tomada en cuenta por dicha jurisdicción y que este presentó un reconocimiento médico de la fecha de los hechos con el que pretendía probar que Randy David Delgado no estaba en dicho lugar. A los fines de dar respuesta a estos argumentos, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la

61 Sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00265[ob. cit.] pp. 16 y ss.

62 *Ibidem*, p. 17.

alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

12. En adición, los recurrentes han de tener claro que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; así es que, de acuerdo a lo dicho más arriba, se podría revocar una decisión con sustento en medios de prueba que no estuvieron al alcance del tribunal de primer grado. A resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores; y, en caso de que existan eventos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normatividad procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

13. Evidentemente el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración, lo que ha ocurrido en el caso de la especie; por ende, pretender que la alzada remplazara el testimonio de primer grado, por lo dicho ante ella, o valorara un reconocimiento médico aportado en el recurso de apelación, el cual no consta haber sido

presentado durante el juicio ni valorado por esos jueces⁶³, pues los imputados solo presentaron pruebas de tipo testimonial⁶⁴, resulta irrazonable, trasciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación, ya que la sede de apelación no puede ser un segundo juicio. Máxime, cuando los propios impugnantes en su recurso alegan que en la audiencia de sustentación del recurso de apelación *solo participó una parte, que lo fue los imputados* (Sic)⁶⁵, y luego, de forma contradictoria señalan que el querellante sí acudió a la audiencia de apelación.

14. Finalmente, en cuanto a este punto, los recurrentes aseguran que la parte querellante renunció a todo tipo de cargos en su contra y que presentó un desistimiento; no obstante, al examinar las piezas que componen la glosa procesal no consta en el mismo la existencia de algún documento o manifestación *in voce* que haga constancia de lo alegado. Del mismo modo, al examinar la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido comprobar que el Dr. Eddys Montero, representante legal del agraviado procuraba que el otrora recurso de apelación fuese rechazado y la sentencia confirmada, razón por la que manifestó a la alzada: *La víctima si hoy tiene vida es por un milagro de Dios, a víctima siempre dijo como eran, los policías dijeron como eran, y lo identificó, el chofer del carro público, que incluso par de audiencias que se aplazaron allá, no llegaba a tiempo y estaba sospechoso, no hablamos con él, fue enfático, ellos fueron, no lo terminaron de matar el los repelió, ellos huyeron y se fueron esos argumentos se debatieron y fueron rechazados por el tribunal, esta sentencia ha tenido todas las motivaciones de lugar, por lo que solicitamos que se rechace el recurso de apelación y sea confirmada la sentencia tal y como la dictó el tribunal de primer grado*⁶⁶; lo que convierte lo argüido por los impugnantes en un argumento falaz. En tal virtud, procede desatender los puntos examinados por improcedentes e infundados.

63 Ver sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00236 [ob. cit.], p. 11 y acta de audiencia de fecha 10 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 7 y ss.

64 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00236[ob. cit.], p. 11 y ss.

65 Recurso de casación interpuesto por Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, a través del Lcdo. Ering Segura Vólquez, en fecha 27 de junio de 2019, p. 18.

66 Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00265[ob. cit.] p. 13.

15. En otro extremo, a los recurrentes les resulta cuestionable el lapso transcurrido entre la emisión de la orden y el arresto; sin embargo, esto no es más que un argumento subjetivo sin respaldo probatorio, puesto que lo esencial es: a) que el arresto estuvo autorizado por la orden núm. 10433-ME-15, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, jurisdicción competente, orden emitida previo a la ejecución del mismo; b) que durante su realización se les hizo saber que tenían derecho a guardar silencio, a llamar a un defensor y las demás prerrogativas establecidas por la norma, según se hizo constar en las actas levantadas a tales fines, mismas que fueron firmadas por los procesados⁶⁷; y c) que contrario a lo sostenido en esta instancia Puerto Isabela, es un sector que pertenece al Distrito Nacional, no a Santo Domingo Norte; por consiguiente, los puntos ponderados devienen improcedentes, por tanto, se desestiman.

16. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad⁶⁸.

17. En el caso que nos ocupa, en un primer extremo, los recurrentes afirman que no concurren las circunstancias que dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal, pero estos no han sido condenados por dicho texto normativo, por lo que carece de relevancia abordar esta cuestión.

18. Del mismo modo, los impugnantes alegan que no quedó demostrado que hayan actuado en conjunto, es decir, no se da lugar la asociación de malhechores, tipo penal descrito por el legislador de la manera siguiente: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de*

67 Actas de arresto en virtud de orden judicial de fecha 27 de abril de 2015, realizada por el 2do. teniente Contreras de los Santos.

68 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública⁶⁹. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen⁷⁰ o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

19. Dentro de esta perspectiva, este colegiado casacional ha podido verificar que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba; toda vez que si observamos el acto delictivo, los imputados suben abordo del vehículo en calidad de pasajeros, piden quedarse o hacer la parada, razón por lo cual el conductor se detuvo, *tan pronto los imputados Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado abrieron la puerta, Víctor Bienvenido Ferreiras que iba en el asiento de atrás sacó una pistola manipulándola manifestando que se trataba de un atraco, y Randy David Delgado registró a la víctima Leocadio Rodríguez Moscoso y al creer que tenía un arma, le ordenó al imputado Víctor Bienvenido Ferreiras que le disparara a la víctima, al primer imputado se le encasquilló la pistola y no pudo disparar, por lo que el imputado Randy David Delgado le realizó a la víctima varios disparos.*; lo que llevó al señor Victorino Moya Abreu repeler la agresión con su arma de fuego, sin lograr herir a ninguno de ellos, quienes lograron emprender la huida⁷¹, resultando la víctima herida por estas lesiones; por ello, es evidente que dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que ha quedado demostrado que estos se asociaron con el fin de ejecutar juntos en primer término el atraco, en el que cada individuo tuvo su participación asignada y descrita por

69 Ver Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

70 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

71 Ver sentencia penal núm. 54803-2018-SS-SEN-00236 [ob. cit.], p. 20.

el juzgador primigenio luego de ponderar los elementos de prueba; por consiguiente, procede desestimar ese aspecto del medio invocado por carecer de sustento jurídico y fáctico.

20. Luego de haber respondido este punto, nos encontramos con el segundo alegato de los impugnantes, en el que denuncian la ausencia de certeza probatoria que permita determinar que existió el porte ilegal de armas de fuego, puesto que, durante el arresto no se les ocupó ningún tipo de arma. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala, que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario⁷².

21. De igual forma, si bien esta Sala ha fijado de manera reiterada el criterio del poder soberano que goza el juez de la inmediación para dar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija al imputado fue desvirtuada con suficiencia.

22. En esas atenciones, se ha de apuntar que para determinar la concurrencia del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, aplicable por ser la norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho, y por la cual fueron condenados, que dispone: *Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas*

72 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada[...].

23. Por consiguiente, luego de realizar el estudio de la sentencia dictada por los jueces del juicio en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, como según se observa, los elementos de prueba que ostentan el uso un arma en la comisión de los ilícitos retenidos son los testimonios detallados anteriormente, y el certificado médico legal el cual concluyó que el querellante presentaba lesiones múltiples grado III, lesión grado III, trauma torácico abdominal penetrante por proyectil arma de fuego⁷³. No obstante, a fin de cuentas, en el presente proceso no existe constancia de la ocupación de dicha arma o de la realización de alguna experticia que valide su existencia, no fue expuesta su procedencia, ni el arsenal probatorio permite constatar que el arma de la cual los encartados se sirvieron para perpetrar los hechos no poseía la autorización prevista por la norma para su porte o tenencia; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados, en lo que respecta porte ilegal de armas de fuego. Más aún cuando la comparación de balística y residuo de pólvora se efectuó entre: a) un (1) proyectil blindado, con un peso de 7.4 gramos y seis (6) estrías hacia la derecha colectado en la escena; b) un (1) proyectil blindado, mutilado con un peso de 6.4 gramos y estrías visibles hacia la derecha, colectado en la misma escena; c) cuatro (4) casquillos cal. 38; y d) Revolver morca Smith & Wesson, cal. 38, número serial 2460, y en el mismo se concluyó: 1. En el arma descrita se ocuparon residuos de pólvora; 2. Los casquillos descritos en la letra (c) coinciden en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma de evidencia (d); y 3. Los proyectiles de evidencias (a) y (b) corresponden al calibre de 9mm, para armas de fuego⁷⁴; y, la referida arma según la

73 Ver sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00236 [ob. cit.], p. 20.

74 Certificado de Análisis Forense núm. 2014-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, realizado por los asimilados de la Policía Nacional Randy Alexander Flores y

certificación de entrega realizada por la Lcda. Dalma Díaz, directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, pertenece al testigo Victoriano Moya Abreu, lo que decanta que, si bien fueron ocupados proyectiles de un arma distinta a la del referido testificante, no existe evidencia de que el arma empleada por los imputados poseyera o no los permisos exigidos por la norma, por tanto, ante esta falta de certeza y en virtud del principio *in dubio pro reo*, tratándose un tipo penal como el que se examina, donde debe ser probada la posesión o el uso del arma sin la autorización requerida, llevan razón los recurrentes al establecer que los medios de prueba resultan deficientes para calificar la conducta como típica o evidenciar su antijuridicidad material.

24. Del mismo modo, comprueba esta sede casacional, que tal y como aluden los casacionistas, si bien durante el juicio el perjudicado señala: *Yo cargo celular, yo lo tenía enganchado y cuando ellos pidieron la parada me agarran por el cinto de la cintura dijo la tengo y dijo dispárale que está armado*⁷⁵; en la entrevista que se le realizó con relación al incidente ocurrido, el agraviado manifestó: [...] *Cuando llegamos próximo a la entrada de los Guaricanos los dos pasajeros pidieron parada, se desmostaron al mismo tiempo, yo traía un celular en una carterita, me revisaron y le dijo el que iba delante la tengo, no te muevas es un atraco, entonces el de atrás dijo dispárale*[...]; y más adelante la Dra. Milagros Soriano, procuradora fiscal, le cuestiona si le sustrajeron algo, pero este indicó: *No, porque el celular apareció en el carro*; lo que nos conduce a establecer, que si bien la intención de los procesados era sustraer de sus bienes al querellante, estos manifestaron un principio de ejecución, y realizaron todo lo que estaba de su parte para consumarlo, no lograron su propósito, ya que el conductor del vehículo logró repeler sus agresiones con su arma de fuego. En síntesis, si bien estos efectuaron las acciones de lugar para sustraer el celular del agraviado, este fue encontrado, como este dijo, a bordo del automóvil en que ocurrió el suceso; por ello, el cuadro fáctico más que el robo en caminos públicos se enmarca dentro de la tentativa del robo en caminos públicos.

25. En adición, los impugnantes afirman que no se dan los elementos para la atribución del artículo 384 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: *Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos,*

Eduardo Ramírez Salvador, de la Sub-dirección Central de Policía Científica.

75 Ver sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00236 [ob. cit.], p. 6.

a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior; y el referido inciso señala como una de las circunstancias las siguientes: Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; por lo tanto, tal y como afirman los impugnantes, en el caso de la especie no existido fractura, escalamiento, uso de llaves falsas, ni los encartados empleados nombres supuestos, algún título o se hicieron valer de alguna autoridad civil o militar.

26. En consecuencia, acoge en cuanto a estos aspectos el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar, directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

27. En otro tenor, en lo atinente a la sanción impuesta, se ha de apuntar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. Del mismo modo, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los

cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁷⁶.

28. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁷⁷.

29. En esa tesitura, de los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción *impuso una sanción desproporcional e injusta*; por esto, tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, que el certificado médico legal a cargo de la víctima no relevaba la magnitud de las heridas causadas, ni se evidenció si el agraviado presentó algún daño permanente, las condiciones sociales de las partes envueltas en el proceso, la finalidad de la justicia retributiva y restaurativa, la finalidad de la pena, el principio de proporcionalidad, la reinserción social de los encartados y que no causaron la muerte de ninguna persona, y procedió a dictar sentencia propia y a reducir la pena impuesta de treinta (30) a veinte (20) años de reclusión mayor, misma que a los ojos de esta alzada es consustancial y proporcional con el hecho cometido. En suma, se observa en el fallo impugnado que la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

76 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

77 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

30. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción de la cuestión resuelta de la calificación jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada sí valoró el resto de los puntos de forma objetiva y ha dictado una sentencia con fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción de las declaraciones manifestadas por los testificantes durante el juicio; razones por las cuales procede desestimar el resto de los alegatos que componen el medio propuesto, por improcedentes y mal fundados.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00265, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Víctor Bienvenido Ferreiras y Randy David Delgado, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leocadio Rodríguez Moscoso, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Natanael Tejada Hernández.
Abogada:	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natanael Tejada Hernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, casa núm. 205, sector Hermanas Mirabal, de la provincia San Francisco de Macorís, actualmente privado de libertad en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00190, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, en representación de Natanael Tejada Hernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Natanael Tejada Hernández, a través de la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00248, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo V, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 6 de diciembre de 2016, la Lcda. Ángela Ruiz, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Natanael Tejada Hernández, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo V, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Héctor Gonzalo Santos Peralta.

B) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra Natanael Tejada Hernández, variando la medida de coerción impuesta por el pago de una garantía económica, la presentación periódica e impedimento de salida, mediante la resolución núm. 608-2017-SRES-00145 del 24 de mayo de 2017.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00143, del 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Natanael Tejada Hernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta cédula de*

*identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, casa núm. 205, del sector Hermanas Mirabal, provincia San Francisco de Macorís, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Gonzalo Santos Peralta, así como uso y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 párrafo V, de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Zoraki, modelo 914, calibre 380mm, serie núm. 0114-006066, con seis (6) cápsulas en su cargador; y un (1) celular, color negro, marca Alcatel, imei núm. 014253008679887; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Natanael Tejada Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00190, el 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por intermedio de los Lcdo. Robinson Marrero y Carlos Villanueva; en consecuencia, confirma la sentencia núm.00143, de fecha 10 del mes de julio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quedando en consecuencia confirmada dicha sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del ministerio público; rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Natanael Tejada Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] es importante que la corte verifique que las pruebas que sustentan la sentencia de una condena de diez (10) años son las siguientes: [cita los elementos de prueba] Que si nos atenemos a analizarlas desde el punto de vista jurídico es manifiesto que la Certificación del Centro Financiero Mocano así como la Certificación de Taxi Familiar del 14/9/18 y la Certificación de Entrega; todas, obedecen a documentaciones que contravienen el principio de legalidad, no se puede incorporar por el 312 del C.P.D sino más bien es una diligencia preparatoria que conforme al 261 del C.P.P no puede constituirse en prueba para fundar condena, de ahí que carece de utilidad, pertinencia y relevancia. [...] es conveniente analizar el alcance del registro de personas, la inspección de lugares, la rueda de detenidos, la Certificación del Ministerio de Interior y Policía del 7/11/16, el arma; un celular y; la bitácora fotográfica, fíjese la honorable corte que estas actuaciones procesales arrojan un carácter certificante, de suerte que su contenido y alcance no pueden arrojar certeza y establecer que de las mismas se sustentan una condena es otorgarle el carácter de vinculante, es decir, según el tribunal los hechos sustentados en la acusación fueron probados ante el plenario con esos elementos, de suerte que erróneamente dan por sentados, el que como, cuando, por quien y a quienes a partir de esas diligencias, sentando un precedente que se divorcia de la sana crítica y la razonabilidad por las razones siguientes: 1) El alcance de un registro de personas se limita a justificar el arresto en razón de lo ocupado; 2) La única utilidad de la inspección de lugares es mostrar el estado de un objeto o espacio físico; 3) La rueda de detenidos, es un acto procesal cuya característica fundamental es la falta de fiabilidad, conminado por el factor memoria e interés; huelga decir que en el caso específico carecer aún mas de importancia en tanto la víctima en una denuncia del 13/9/18, establece haber tenido contacto con Natanael Tejada y resulta que la rueda que aporta el órgano acusador es del 14/9/18 de suerte

que ese material probatorio no tiene ninguna validez para sustentar una condena[...].Y si bien, para el presente caso la víctima desistió de manera tácita de la acción, es manifiesto que las diligencias procesales realizadas por esta, en las que se funda la condena, resultan más insuficientes aun, en tanto no obstante provenir de parte interesada no alcanzan certeza [...] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, gravitó los errores del tribunal de primer grado, en vista de que confirmó una condena de 10 años de prisión emitida únicamente con pruebas documentales, sin ni una prueba testimonial que pudiera corroborar lo establecido en las pruebas documentales realizadas en la investigación, violentando de manera garrafal los principio de oralidad y contradicción del juicio [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada dado que, a su juicio, la sede de apelación gravitó los errores cometidos por el tribunal de primer grado, confirmando una sentencia sustentada en pruebas documentales, sin testimonios, violentando los principios de oralidad y contradicción. Del mismo modo, el impugnante reitera la existencia de insuficiencia probatoria, que la víctima desistió de forma tácita, dictándose entonces, a su modo de ver, una condena fundamentada en medios probatorios que no alcanzan la certeza requerida para la decisión arribada. Del mismo modo, el impugnante afirma que dentro de los elementos de prueba se encuentran la certificación del Centro Financiero Mocano y la de Taxi Familiar, las cuales contravienen el principio de legalidad, pues no se pueden incorporar por su lectura, a la luz de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal, sino que son una diligencia preparatoria conforme al 261 del referido cuerpo normativo que no puede ser prueba para fundar un fallo condenatorio. Finalmente, agrega que el resto de los medios de prueba son de carácter certificante, no pueden arrojar la certeza o el carácter vinculante para sustentar una condena; el acta de registro se limita a justificar el arresto; el acta de inspección solo muestra el objeto o espacio físico; y la rueda de detenidos es un acto procesal, en el cual la víctima señala que tuvo contacto con el imputado el 13/09/2018, pero dicho reconocimiento data del 14/09/2018.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para

desatender los planteamientos del otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]9. La ponderación y examen de los fundamentos transcritos del órgano de Juicio, evidencia que falta a la verdad el recurrente cuando alega que el Juzgador se limitó a condenarlo sin realizar un análisis a las pruebas exhaustivo, pues el operador de justicia no sólo hizo la labor de acreditación del material probatorio por separado, estableciendo las razones por las que le otorga valor, sino también realizó de manera magistral la subsunción del elenco probatorio en su universo en la normas violentadas, exponiendo en esos fundamentos los motivos por cuales la conducta endilgada al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados; de ahí, que no lleva razón el apelante en ese punto, ni tampoco en el alegato de que el juzgador debió tomar en cuenta al imponer la pena, el imputado es una persona joven, que trabaja y estudia y tiene compromisos sociales, toda vez que la conducta incurrida por el Justiciable y retenida en sede de juicio se le aplicó una sanción condigna y a la vez proporcional al daño causado a la víctima, pues éste último fue despojado de su vehículo por el imputado y el sujeto que figura prófugo, a punta de un arma de fuego y con amenaza de que podían cegarle la vida si se resistía[...]11. En lo que respecta al primer alegato de que el a quo no debió acreditar la Certificación del Centro Financiero Mocano, así como la Certificación de Taxi Familiar del 14/9/18 y la Certificación de Entrega, en vista de que son documentos que justifican diligencias preparatorias. Preciso es acotar que, según las disposiciones del artículo 170 del código procesal penal, los hechos punibles pueden ser probados por todos los medios lícitos previstos por la norma, salvo prohibición expresa de la norma. Vista las cosas desde esa perspectiva, salta a la vista que el a quo no incurrió en ninguna falta al valorar esas piezas conjuntamente con las pruebas nucleares del proceso; toda vez que la condena del Imputado no tuvo como soporte esas pruebas para condenar la acusado sino otras de mayor calado vinculantes; por demás, huelga acotar que, esas piezas sólo dan cuenta el vehículo sustraído pertenecía a una entidad financiera y que la víctima presta servicio en la unidad de taxis familiar; elementos circunstanciales que lejos de restarle valor al elenco probatorio, evidencian la certidumbre fáctica de los hechos radicados en la acusación. De ahí, que procede rechazar ese alegato [...]En tomo a los puntos de quejas puesto en contexto en esa parte del recurso, veamos que dice el a quo;

Acta de Registro de Personas, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve horas y treinta minutos de la noche (09:30 p.m.), levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional, José de los Santos García, adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos de Santiago, en la que se hace constar que el momento de ser requisado el encartado se le ocupó, la pistola marca Zoraki, modelo 914, calibre 380mm, serie núm. OI 14-006066, con seis (6) cápsulas en su cargador, en el cinto de su pantalón, así como un celular negro, marca Alcatel, imei núm. 014253008679887; prueba que por haber sido recogida de conformidad con la norma procesal vigente en tal sentido y por la utilidad de su contenido, el tribunal otorga valor probatorio a la misma.

Acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve horas y cuarenta minutos de la noche (09:40 p.m.), levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional, José de los Santos García, adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos de Santiago; en la que se contiene que el encartado al momento de su detención se encontraba en posesión del vehículo Marca Honda, Modelo Odyssea, color azul, año 2000, placa núm. 1024829, chasis núm. 2HKRL1860YHSO6007, en el mismo lugar y tiempo en que fuera requisado según el acta de registro de personas precitada en el considerando que antecede; por lo que el tribunal dada la legalidad e importancia de esta prueba, en el esclarecimiento de los hechos que se pretenden probar, le otorga entero valor probatorio a la misma.

Rueda de detenidos, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), realizada por el Lcdo. Manuel Guichardo, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; prueba en la que se hace constar, que la víctima reconoce al acusado Natanael Tejada Hernández, como la persona que lo amordazó y lo condujo a un lugar desconocido donde sustrajo el vehículo marca Honda, modelo Odyssea, color azul, año 2000, placa, núm. 1024829, chasis núm. 2HKRL1860YHSO6007, entre otros objetos anteriormente mencionados; por lo que, siendo que esta prueba ha sido recogida con observancia de la norma e irrestricto apego a la misma, procede otorgarle valor probatorio.

14. El examen articulado de las piezas que constituyen las diligencias procesales reseñadas anteriormente, revelan que tampoco lleva razón el recurrente en los puntos denunciados, pues el Juzgador establece con claridad meridiana que probó el acusador público con

cada actuación procesal, y a la vez en otro fundamento, puntualiza que el material probatorio en su universo vinculó al procesado en los actos punibles cuya perpetración le endilga el ministerio público; comprobando la corte que en efecto, las pruebas lejos de contener el lastre deficitario que denuncia el recurrente, fueron más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, Por consiguiente, procede rechazar el segundo medio [...]los juzgadores establecen en el caso abordado concurren circunstancias graves, que dieron al traste a las pruebas que apuntalaron la conducta punible endilgada; de ahí, que pretender el a quo acogiera la tesis enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que el material probatorio era inconsistente; deviene en un absurdo jurídico, en razón de que una y otra vez, hemos establecido, que fueron más que suficientes para configurar el tipo retenido. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de diez años estimaron que la conducta dolosa era susceptible de castigarse con la pena precitada, por trastocar las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de circunstancias atenuantes [...].

6. Para abordar las quejas del recurrente, que en lo general se refieren a la insuficiencia probatoria, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En continuidad de lo anterior, se ha de precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas

al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos⁷⁸.

8. En esas atenciones, verifica esta sede casacional que no lleva razón el recurrente cuando afirma que no existen elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal, pues, se observa en la sentencia hoy impugnada que la alzada verificó que *la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado*; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala, dado que, la sentencia de condena se encuentra sustentada por: a) el acta de registro de personas de fecha 12 de septiembre de 2016, que si bien es un documento que justifica el arresto, en la misma se hizo constar que *al momento de ser requisado el encartado se le ocupó, la pistola marca Zoraki, modelo 914, calibre 380mm, serie núm. OI 14-006066, con seis (6) cápsulas en su cargador, en el cinto de su pantalón, así como un celular negro marca Alcatel*; b) el acta de inspección de lugares y/o cosas que data del día referido, en la que no solo muestra las condiciones del objeto o espacio físico, sino que además, indicó que *el procesado al momento de su detención se encontraba en posesión del vehículo marca Honda, modelo Odyssea, color azul, año 2000, placa núm. 1024829, chasis núm. 2HKRL1860YHS06007, en el mismo lugar y tiempo en que fuera requisado según el acta de registro de personas precitada en el considerando que antecede*; c) la Certificación del Centro Financiero Mocano, de fecha 13 de septiembre de 2016, en la que el Lcdo. Anthony Álvarez, subgerente de dicha entidad señaló que el señor Rafael Braulio Ovalles y la víctima Héctor Gonzalo Santos Peralta mantenían un crédito financiero en la referida institución con la garantía de: *(1) autobús privado, marca honda, modelo Odyssea, año 2000, placa núm. 1024829, chasis 2HKRL1860YH506007*, mismo que como vimos, fue ocupado en manos del imputado al momento del registro; d) Certificación formulada por Taxi Familiar, el día 14 de septiembre del 2016, mediante la cual informan que la víctima es afiliado a esa compañía, *usando el número de unidad 263*.

9. En ese orden de ideas, con relación a las certificaciones referidas, el casacionista sostiene su ilegalidad, ya que, para este, dichas pruebas no podían ser incorporadas al juicio por su lectura, sino que pertenecen al

78 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00006 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

registro de investigación del que habla el artículo 261 del Código Procesal Penal. En respuesta a este reparo, conviene acotar, como señaló la alzada en su sentencia, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido⁷⁹, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

10. Dentro de ese marco, se ha de apuntar que artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

11. En ese sentido, es evidente que estamos frente a pruebas documentales de carácter certificante, en las que ambas entidades hicieron constar lo que se estableció en el párrafo que antecede, documentos que están debidamente elaborados, pues contienen datos e informaciones suficientes para identificar quienes las expiden, sus cargos y qué se está certificando. De tal manera se evidencia, que no existía impedimento para que estos pudieran ser incorporados al juicio por su lectura, y si bien se les ha dado connotación de prueba, como ha dicho la alzada, la sentencia no solo tuvo como soporte esas pruebas para condenar al acusado sino otras de mayor calado vinculante.

12. Siguiendo con el desglose de las pruebas valoradas por primer grado y reiteradas por la alzada, también fueron incorporadas: e) la rueda de detenidos de fecha 14 de septiembre de 2016, en la cual el agraviado,

79 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00352, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

identificó de manera directa al encartado y señaló: *que la persona que tiene el número 3 es la misma persona que al momento del hecho fue una de la persona , que cuando aborda mi vehículo de taxi familiar, se montó en la parte derecha del asiento delantero, y cuando llegamos al sector de hoya del caimito, específicamente en el parqueo del residencial GV17, me pasa a la parte trasera y este me manifestó “ Esto es un atraco”, me amarró las manos con un tarraz plástico y con un pedazo de toalla , me amordaza la boca, luego me abandona en un camino vecina de La Vega, sustrayéndome mi vehículo, el celular, nueve mil pesos de la gaveta del vehículo y setecientos pesos de la cartera luego emprendió la huida dejándome abandonado*⁸⁰, sin que el hecho de que esta haya sido realizada un día después del arresto o de cuando alega la víctima que sucedieron los hechos sea motivo alguno para cuestionar su veracidad; f) Certificación de entrega de fecha 15 de septiembre de 2016, en la que la Lcda. Romely Polanco Rodríguez Directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, descargaba a dicha entidad por la recepción del vehículo, *al haberlo recibido de manera voluntaria y conforme*; g) Certificación del 7 de noviembre de 2016, dictada por el Ministerio de Interior y Policía en la que se estableció que *el arma de fuego, no posee registro en la base de datos de este Ministerio*; h) los elementos de prueba materiales consistentes en: arma de fuego tipo pistola con seis (6) capsulas y un (1) celular color negro; e i) la bitácora fotográfica levantada por el Lcdo. Manuel Guichardo, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Delitos contra la Propiedad.

13. Así las cosas, pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su

80 Rueda de detenidos de fecha 14 de septiembre de 2016, realizada por el Lcdo. Manuel Guichardo, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Delitos contra la Propiedad.

conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Natanael Tejada Ogando como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que el hecho de que no exista prueba testimonial se viole con los principios de oralidad y contradicción, ya que, el imputado participó en un juicio que le permitió debatir cada uno de los medios probatorios, presentar sus alegatos y hacer uso de su derecho de defensa; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

14.A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios de oralidad y contradicción; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el único medio propuesto, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago

de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Natanael Tejada Hernández, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Bienvenido Rodríguez Fermín.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347344-7, domiciliado y residente en la calle 15-A, casa núm. 34, sector Villa Verde, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSen-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Bienvenido Rodríguez Fermín, a través del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00026, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 6 de octubre de 2017, el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Bienvenido Rodríguez Fermín, imputándole el ilícito penal de distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

B) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Bienvenido Rodríguez Fermín, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00378 de 25 de septiembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SS-00114, del 29 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347344-7, domiciliado y residente en la calle 15 A, casa núm. 34 sector Villa Verde, de la provincia de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (B), 6 letra (A), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra (F), 28, 58 letra (C), 75 párrafo I, 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín, a cumplir la sanción de

tres (3) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-05-25-004626, de fecha 24 del mes de mayo del año 2017, emitido por la Subdirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena el decomiso de la evidencia material presentada, consistente en: La suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), depositados a través del Banco del Reservas; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado José Bienvenido Rodríguez Fermín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00276, el 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Bienvenido Rodríguez Fermín, por intermedio de la Lcda. María Victoria Pérez, defensora pública, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 114 de fecha 29 de junio del año dos mil diecinueve, (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exige las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente José Bienvenido Rodríguez Fermín propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Este motivo lo podemos observar en el numeral once (11), página 8 de la sentencia de la Corte núm. 972-2019-SSEN-00322 09/12/2019, puesto que el tribunal no responde al motivo, recoge que de la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos se evidencia que el a quo no incurrió, como alega el recurrente en los vicios señalados, en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en que circunstancia el agente practicó el registro de personas la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio y, por demás es sabido que el registro realizado en esas circunstancia se enmarca en la sospecha razonable que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar esta actividad[...]Pero la corte motiva en otra dirección, dejando la decisión sin fundamento para sostener los principios de legalidad, contradicción y mediación de la prueba, toda vez que al agente no comparecer, la corte y el tribunal de primer grado especulan sobre la existencia del agente en su calidad habilitante y el soporte de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez de las pruebas en el juicio[...]No tiene fundamento la decisión de la Corte, ya que no es que valore nuevamente las pruebas sino que las pruebas a cargo no pudieron romper la presunción de inocencia del recurrente valorando las pruebas que no fueron valoradas y por demás tanto la decisión de la Corte como de primer grado dejaron de lado los principios de oralidad, contradicción y mediación de las pruebas en el juicio, puesto que el testigo a cargo no compareció [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el impugnante alega que, el fallo recurrido se encuentra dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, y esto lo afirma dado que, a su juicio, la alzada no responde sus motivos de apelación, ya que, dicha jurisdicción señala que primer grado explicó con claridad meridiana las circunstancias del registro practicado, pero no aprecia en lo más mínimo la dicotomía entre las pruebas. Sostiene que la sede de apelación deja sin fundamento su decisión, toda vez que el agente actuante no compareció ante el juicio, y las instancias anteriores especulan sobre la existencia de un supuesto miembro policial con calidad habilitante, lo que vulnera los principios de oralidad, contradicción e inmediatez. Finalmente, asegura que la sentencia no tiene fundamento, y que las pruebas a cargo no han sido capaces de destruir el velo de presunción de inocencia del encartado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]11. De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo de las porciones de las sustancias psicotrópicas; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman el registro de los ciudadanos, y, en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el registro de personas per se, realizado en la circunstancia precitada no es suficiente para configurar la conducta endilgada carece de cobertura jurídica, toda vez que la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, por demás es sabido que el registro realizado en tal circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal[...]lo propio, pero en otra vertiente, se puede afirmar del certificado de análisis químico forense que se le realizó a la sustancia psicotrópica que se le ocupó al justiciable al momento del registro, pieza que además de cumplir con el rigor procedimental, arrojó que la especie, era Cannabis Sativa, léase marihuana; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporadas al proceso por su lectura y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la misma no comparezca al escenario de juicio [...]el efectivo que realizó la precitada actividad, es miembro de las agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habilitante para actuar en el caso como el que nos ocupa, así como que el acta instrumentada al efecto fuera incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código

Procesal Penal, en ausencia suya [...]la Suprema Corte de Justicia, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a Registro de Personas al amparo del artículo 175 del código procesal penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precizando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante, puesto que la decisión no contiene los vicios denunciados [...].

6. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁸¹. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

8. Con relación al ataque directo del recurrente a la ausencia durante el juicio del agente que levantó el acta de registro de personas al imputado, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente*

81 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo⁸², como el caso del acta de arresto de registro de personas regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez.

10. Del mismo modo, yerra el recurrente al restarle valía probatoria y suficiencia vinculante a la referida acta, alegando la falta de calidad habilitante del agente policial que la ejecutó, ya que, como puntualizó la Corte *a qua*, el raso Juan Carlos Comprés Romero, perteneciente a la unidad de la Dirección Central de Narcóticos (DICAN) de Santiago⁸³, es miembro de las

82 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01095, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

83 Ver acta de registro de personas de fecha 11 de mayo de 2017.

agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habilitante para actuar en el caso como el que nos ocupa.

11. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla⁸⁴. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado⁸⁵.

12. Aunado a lo anterior, la más asentada doctrina jurisprudencial⁸⁶ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y

84 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106.

85 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 371

86 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto SalihTekin c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

13. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio⁸⁷ jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”⁸⁸; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que

87 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 934 del 31 de agosto de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

88 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

14. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Bienvenido Rodríguez Fermín, quien, según se hizo constar en el acta, al momento de notar la presencia de la autoridad, *presentó señales de nerviosismo y preocupación*⁸⁹, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

15. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba junto a otros realizando un operativo donde según labor de inteligencia operaba de manera abierta un “punto” de venta y distribución de drogas, relatando con claridad meridiana, como se narró en el párrafo que antecede, el accionar del encartado.

16. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: a) el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004626, de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyo resultado arrojó que *las muestras de vegetal analizadas son de Cannabis Sativa (Marihuana)-136.60 gramo(s)*; la b) la suma de Doscientos Pesos (RD\$ 200.00), ocupados mediante el acta de registro de personas; y el resto de elementos de prueba, que en

89 Ver acta de registro de personas de fecha 11 de mayo de 2017, instrumentada por el raso Juan Carlos Comprés Romero.

su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

17. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Bienvenido Rodríguez Fermín, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Bemberé Báez y Jeury García Morales.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar y Alba Rocha.
Recurrido:	José del Carmen Mosquea Mendoza.
Abogados:	Licdos. Manuel Osvaldo de la Rosa y Aramis Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Manuel Bemberé Báez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Mercedes, núm. 10, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Jeury García Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 38, sector Catanga, Los Minas,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, ambos actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano José del Carmen Mosquea Mendoza, quien dijo ser: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0067256-9, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 261, parte atrás, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-905-8841, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, por sí y por las Lcdas. Nelsa Almánzar y Alba Rocha, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de Jeury García Morales y José Manuel Bemberé Báez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Osvaldo de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Aramis Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de junio de 2021, en representación de José del Carmen Mosquea Mendoza, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Bemberé Báez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jeury García Morales, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00740, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 10 de enero de 2018, la Lcda. Loraine Linares, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jeury García Morales, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio

voluntario, tentativa de robo y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, perjuicio de José Alberto Mosquea Mendoza (occiso).

B) Que el 19 de abril de 2018, la Lcda. Ana I. Martínez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación, solicitud de apertura y fusión de juicios contra José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Soto y Jeury García Morales, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de robo y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, perjuicio de José Alberto Mosquea Mendoza (occiso).

C) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación referida en el literal a), emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Jeury García Morales, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 578-2018-SAAC-00324 de 21 de junio de 2018.

D) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera total acusación referida en el literal b), emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado José Manuel Bemberé Báez, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00536, del 26 de septiembre de 2018.

E) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SEN-00107, el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpables a los ciudadanos José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Solo (a) Monkey Black y Jeury García Morales, del crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Alberto Mosquea*

Mendoza, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 P-II Código Penal Dominicano(modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa a los imputados del pago de las costas penales del proceso, ya que fueron asistidos por la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante con constitución en actor civil respecto de José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Soto(a) Monkey Black, ya que la actoría civil respecto de este fue declarada inadmisibles por el Juez de la Instrucción; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José del Carmen Mosquea Mendoza, contra el imputado Jeury García Morales, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Jeury García Morales, apagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, a favor de las víctimas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles al imputado Jeury García Morales; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de ambas defensas técnicas; **SÉPTIMO:** Decomiso de la motocicleta marca Súper Gato, color roja, sin placa, chasis LZ3JL5TI6G3K80365, a favor del Estado dominicano; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

F) Que no conformes con esta decisión los procesados José Manuel Bemberé Báez y Jeury García Morales, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-SEN-00139, el 18 de marzo de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Soto (a)

Monkey, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (defensa pública), incoado en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y Jeury García Morales, través de su representante legal Lcdo. Júnior Darío Gómez, abogado (defensa pública), incoado en fecha veintiocho (28) de agosto de año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00107 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas a los imputados José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Soto(a) Monkey y Jeury García Morales, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Manuel Bemberé Báez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40, 5, 40-16, 68, 69, 74.4 de la Constitución; artículos 23, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3. Por su parte, Jeury García Morales sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en su motivación. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso de José Manuel Bemberé Báez, imputado.

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el indicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad[...] A que las valoraciones hechas por los Jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de veinte (20) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces. El ministerio público basó su caso en pruebas testimoniales que se contradicen entre sí y no dan al traste con la responsabilidad penal que afecta a mi representado, la cual, el primer testimonio a cargo del señor José del Carmen Mosquea Mendoza, hermano del occiso, es una parte bastante interesada y funge como víctima y testigo a la vez, lo que debe ser tomado en cuenta por esta honorable Corte, el cual puede observarse en las páginas 6-7 de la sentencia condenatoria, al igual que el testimonio de la señora Leidy Luisa Rodríguez Cuevas en las páginas 8-9 de dicha sentencia, obviando el tribunal el testimonio del imputado, quien estableció en todo momento que no es la persona responsable del hecho endilgado, que tiene 26 años residiendo en el mismo lugar, que la señora Luisa lo conoce, y que de haber cometido el hecho, lo hubiesen sometido a la acción de la justicia de manera inmediata y más bien, cayó preso por redada a los 5 meses de haber pasado el hecho, lo que hace muy cuestionable los testimonios de los testigos a cargo. Como se puede observar de la lectura y examen de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces a quo del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento judicial de la Provincia Santo Domingo, establecieron y dieron como un hecho cierto y probado la responsabilidad penal del recurrente José Manuel Bemberé Báez, fundamentada

en las pruebas presentada por el órgano acusador. En ese sentido que se puede observar en la sentencia de marras que el tribunal incurre en violación a la ley por falta de motivación, ya que solo se avocó en un par de líneas expresar “su carencia (refiriéndose al reconocimiento de personas) nunca puede ser causa para excluir una prueba principal, que en este caso lo es el testimonio de los señores José del Carmen Mosquera Mendoza Leidy Luisa Rodríguez Cuevas...pues ello no obliga al tribunal la norma procesal penal...”(Ver pág. 14, de la sentencia recurrida).Además, nuestro tercer y cuarto motivos fueron respondidos de manera muy breve justificando la condena de 20 años de prisión en contra de mi representado. Honorables jueces, debemos detenernos y analizar de manera lógica estos testimonios, los cuales dejan a toda luz, la duda sobre los hechos acontecidos, incurriendo en notables errores para determinar los hechos probados y valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y esto hace censurable la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado. En resumidas cuentas, la libertad de esta persona se socavó simple y llanamente porque se le dio credibilidad a un testimonio débil a todas luces, incoherente, impreciso, variado en varios escenarios, cuando ni el mismo ministerio público pudo relacionarlo a los hechos endilgados pues las pruebas no son suficientes para comprometer la responsabilidad de este ciudadano con este lamentable suceso, por lo que ante los ojos de la defensa estas declaraciones no encuentran otro soporte probatorio, por lo tanto resulta ser insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado. Y ante la ausencia de más elementos de pruebas sometidos al debate, es evidente que los jueces a-quo cometieron un evidente error al momento de determinar los hechos y al momento de valorar las pruebas. [...]Es evidente entonces que la situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho del ciudadano hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, ya que le fuera cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de manera correcta los hechos y valorara las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate. En estas atenciones el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado. Ante estas circunstancias es que verificamos que el tribunal de marras emitió una decisión alejada del espíritu de la norma, que en ocasión de haber valorado estas pruebas sujeta a las reglas de la lógica, se hubiera percatado que los testigos a cargo en ningún momento pudieron

ver al justiciable cometer el ilícito y esta es una causal más que suficiente para acarrear una duda al tribunal, generando una sentencia mal sana y vulnerando el estado natural y constitucional de aplicar el principio de favorabilidad con el que está revestido nuestro defendido. Quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal, queda constancia una vez más que lo que impera en la justicia dominicana es el principio de culpabilidad y que las máximas que penosamente rezan en los estrados es “Se presume culpable aunque demuestre lo contrario” porque los únicos testigos que siempre resultan suficientes y creíbles, sin importar todas las incongruencias o el interés particular que tengan son los testigos a cargo ante este triste panorama se pregunta la defensa ¿Cuándo esas prerrogativas legales y constitucionales dejaran de ser un simple poema bien escrito y serán capaces de hacerse presente no abstractamente, sino de manera que pueda ser palpable y aplicadas en concreto en las decisiones judiciales? Continuamos diciendo que las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que dispone el artículo 172 y 333, que de haber realizado los jueces a qua la ponderación de valoración conforme a los conocimientos científicos se hubieran percatado de que no existe un solo vínculo que una a nuestro asistido con la comisión de los ilícitos endilgados. Por todas las consideraciones previamente indicadas, podemos colegir que la valoración de las pruebas realizada por el Primer Tribunal Colegiado violenta las reglas del debido proceso, por vía de consecuencia, debe ser anulada la sentencia impugnada y esa honorable Corte dictar su propia sentencia descargando de responsabilidad al recurrente José Manuel Bemberé Báez [...].

5. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente José Manuel Bemberé Báez señala que la alzada incurrió en falta de motivación al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones de la defensa técnica del impugnante, y al responder de forma excesivamente breve el tercer y cuarto medio del otrora recurso de apelación. Agrega que las valoraciones realizadas por dicha jurisdicción se basan en la repetición de la versión del ministerio público, realizando una incorrecta determinación de los hechos y valoración de la prueba, al imponer una sanción sin establecer de qué forma arribó a esa conclusión. En ese mismo tenor, alude que la sede de apelación en un par de líneas señala que la ausencia de un reconocimiento de personas no era suficiente para excluir el testimonio, respuesta con la que no ha

quedado conforme el impugnante. Por otro lado, el impugnante asegura que el órgano acusador público sustentó su caso en testigos contradictorios, con notables errores, débiles, incoherentes, imprecisos, que no pudieron observar al imputado, sin corroboración periférica con otros elementos de prueba, evidencia que en el caso ha imperado el principio de culpabilidad y la insuficiencia probatoria. En adición, en cuanto al testificante José del Carmen Mosquera Mendoza, cuestiona su credibilidad por ser hermano del hoy occiso, lo que le convierte, a los ojos de este recurrente, en un declarante interesado; por su parte, la testigo Leidy Luisa Rodríguez Cuevas indicó que conocía al imputado, por ello, el procesado entiende que de haber sido así este hubiese sido sometido a la justicia de inmediato, no meses después. Finalmente, el casacionista alega que los jueces de primer grado establecieron como hecho probado la responsabilidad del imputado, incurriendo dicha jurisdicción en notables errores al momento de determinar los hechos probados y al valorar las pruebas. Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que el tribunal sentenciador no valoró en conjunto las pruebas, vulnerando el debido proceso.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del referido recurrente razonó en esencia, lo siguiente:

[...]esta Corte establece el mismo criterio que ha sido expuesto en el cuarto medio del recurso del coimputado Jeury García Morales, por contratarse ambos medios en atacar que el tribunal de marras no realizó una correcta valoración a los medios probatorios para forjar la decisión de 20 años de prisión, avocándonos únicamente a responder los aspectos que difieren en ambos medios como lo es que los imputados no fueron sometidos a un acta de reconocimiento de personas y que no se determinó cual fue su participación en los hechos; como resultado de lo que alega el recurrente establecemos que la participación de éste quedó claramente probada en los hechos, pues el mismo desde el inicio de la investigación fue identificado por ser la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaban y como prueba de ello fue aportado por parte del órgano acusador la certificación de existencia de motocicleta marca Súper Gato, color roja, sin placa, chasis LZ3JL5TI6G3K80365 fecha 11/02/2019, a través de la cual se pudo demostrar que el mismo en compañía del coimputado Jeury García Morales, al llegar al lugar donde se

encontraban las víctimas lo hicieran a bordo de una motocicleta, ya que de manera explícita el testigo presencial José del Carmen Mosquera Mendoza, expreso “dos jóvenes que están ahí ellos están vestidos con poloché blanco y rayas negra (señala a José Manuel Bemberé) y el otro tiene un poloché mamey con rayas negras (Jeury) pasaron en una motocicleta se devolvieron, el que esta atrás el de poloché mamey (señala a Jeury) se tira de la motocicleta y le dice a mi hermano que es un atraco y le da un disparo inmediatamente el hermano mío[...]el de atrás que tenía el arma de fuego y es blanco y que el que andaba en el motor era moreno, no le di nombre de ellos, yo conocía a José Manuel Bemberé antes del hecho yo lo he visto en el barrio pero no hemos pasado palabra, en la denuncia no le dije que lo conocía que porque ese mismo día con una muerte encima y de mi hermano que me lo matan en la mano no le dije[...] (páginas 6 y 7 sentencia objetada), siendo corroboradas dichas declaraciones por la testigo Leidy Luisa Rodríguez Cuevas [...]... pasa la motocicleta se devuelve más o menos cinco casa, ahí mismo el que iba atrás (señala a Jeury) dice que esto es un atraco, él está aquí tiene un poloché mamey con negro el caballero más claro señala a Jeury) automáticamente se apea de la motocicleta me apunta y dice que es un atraco, el occiso mira para atrás porque él estaba atrás de él me arrempujó y el caballero le propinó un disparo, el otro que andaba tiene un poloché morado con gris y blanco señala a José Manuel Bemberé[...] (página 8 sentencia recurrida). En cuanto al aspecto alegado por el recurrente de que en el caso que nos ocupa no se realizó reconocimiento de persona por lo que no se demuestra que los imputados sean los responsables del hecho donde resultó muerta la víctima; pese a esto inverso de lo argüido por el hoy recurrente esta Corte es de criterio que el reconocimiento de persona constituye una diligencia de la investigación cuyo registro documental constituye una excepción a la oralidad del juicio, que si bien puede ser introducida de manera particular y aun conjunta con el testimonio, su carencia nunca puede ser causa para hacer excluir la prueba principal que en este caso lo es los testimonios de los señores José del Carmen Mosquera Mendoza y Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, quienes identificaron a los imputados en los hechos, pues a ello no obliga la norma procesal penal, la que por el contrario sustenta la libertad probatoria en los procesos penales, debiendo el juzgador esbozar un criterio de valoración particular y conjunto de todos los medios de pruebas que fueron incorporados y producidos en el juicio, todo lo cual ha sido

lo ocurrido en la especie[...]esta Corte al verificar la sentencia recurrida a los fines de determinar si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, hemos constatado que el tribunal sentenciador estableció que la razón por la cual dicto la pena ha sido En la especie, la sanción ha sido impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el estado de las cárceles, el grado de participación de los imputados, por ser un hecho de su autoría y el principio de legalidad que castiga con pena de veinte años de reclusión mayor. Siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlos para que puedan volver a vivir en sociedad; por lo que procede condenarlo a los justiciables José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Soto (a) Monkey Black y Jeury García Morales, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por ser esta la pena justa y proporcional a los hechos cometidos(página 22 sentencia recurrida), por lo que a nuestro juicio el tribunal de primer grado ha proporcionado motivos claros, precisos y suficientes para la imposición de la pena, haciendo una correcta aplicación de la ley, ya que la sanción que se dispuso se ajusta armónicamente y es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada en contra de los encartados conlleva una sanción máxima por la gravedad del daño causado[...]Por lo que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no requiere mayor análisis que el ponderado por el tribunal de primer grado y en el orden armónicamente lógico, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la codena en contra de los imputados, se sostiene por su regia argumentación, su correcta calificación, ha resultado proporcional y consustancial al ilícito penal probado en contra de éstos, por tratarse de un hecho grave cometido en perjuicio del bien jurídico más protegido que es la vida y que nuestra carta magna en su artículo 37 de nuestra Constitución que manda a proteger la vida desde la concepción hasta la muerte, lo que ha sido quebrantado al quedar demostrado que los justiciables causaron la muerte al señor José Alberto Mosquea Mendoza, como al efecto se consumó, por lo que la sanción dispuesta de veinte (20) años de prisión resulta ser prudente por ir acorde al tipo penal que los mismos violaron[...].

7. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁹⁰. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁹¹.

8. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar la existencia de este vicio en la sentencia impugnada, y es que, basta con observar dicho fallo para comprobar que la Corte *a qua* ha dado la debida respuesta a los reparos que sustentaban el recurso de apelación, para ello, extrajo las ideas centrales del mismo, y luego se avoca a responder cada uno de los cuestionamientos del apelante hoy recurrente, dejándole saber que reiteraba las mismas argumentaciones que dio al coimputado Jeury García Morales en cuanto a la inexistencia de una errónea valoración de los elementos de prueba, por la similitud argumentativa, que la *participación de éste quedó claramente probada en los hechos*, que fueron aportados medios de prueba que identifican al imputado, los cuales se corroboran entre sí, fueron valorados de forma particular y conjunta por el tribunal de primer grado, y colocan al encartado en el lugar en que se efectuó el ilícito como sujeto activo del mismo. Posteriormente, la sede de apelación examinó los alegatos efectuados contra la sanción impuesta, en contraste con la fundamentación externada por el tribunal de primer grado al respecto, lo que le condujo a determinar que *la codena en contra de los imputados, se sostiene por su regia argumentación, su correcta calificación, ha resultado proporcional y consustancial al ilícito penal probado en contra de éstos, por tratarse de*

90 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

91 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un hecho grave cometido en perjuicio del bien jurídico más protegido que es la vida; argumentos que esta alzada comparte con completitud.

9. En esa tesitura, comprueba este colegiado casacional que la alzada sí fundamentó correctamente el alegato del impugnante relativo a la ausencia de reconocimiento de personas, puesto que, tal y como dijo en su decisión, *el reconocimiento de persona constituye una diligencia de la investigación cuyo registro documental constituye una excepción a la oralidad del juicio, que si bien puede ser introducida de manera particular y aun conjunta con el testimonio, su carencia nunca puede ser causa para hacer excluir la prueba principal que en este caso lo es los testimonios de los señores José del Carmen Mosquea Mendoza y Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, quienes identificaron a los imputados en los hechos; inferencia que, además de lógica, se ajusta a los preceptos establecidos por el legislador, pues, el artículo 218 del Código Procesal Penal, el cual regula esta tipología de prueba, indica claramente que la misma se realizará cuando sea necesario, y en la especie su realización no resultó ser indispensable para que el encartado fuese identificado y reconocido a través de los testimonios aportados por el órgano acusador.*

10. Así las cosas, es evidente que la sentencia que hoy se impugna no adolece del vicio de falta de motivación, todo lo contrario, la Corte *a qua* sustentó su fallo en razones jurídicamente respaldadas, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin siquiera referirse a lo alegado por el ministerio público, lo que deja en absoluto estado de orfandad lo alegado, máxime cuando su recurso solo tenía dos medios de impugnación, por ende, alegar la ausencia de respuesta a un tercer y cuarto medio de su recurso de apelación, cuando ni siquiera los planteó en su escrito recursivo⁹² es un completo olvido por parte del recurrentes, pues, como se dijo, esos medios no figuran en su escrito de recurso; por consiguiente, procede desatender el punto analizado, por improcedente e infundado.

11. En lo atinente al error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, es dable señalar que la valoración de los elementos

92 Ver Recurso de apelación interpuesto por José Manuel Bemberé Báez, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, depositado en fecha 29 de agosto de 2019.

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis⁹³, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, respecto al error en la determinación de los hechos, en la doctrina comparada se dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador⁹⁴. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

13. De lo anteriormente expuesto se advierte que, yerra el recurrente en sus reclamos, pues la alzada reitera la apreciación probatoria realizada por primer grado al verificar que el tribunal de primera instancia para dictar sentencia condenatoria que los elementos de prueba fueron contundentes para que pudiese quedar demostrado que los justiciables causaron la muerte al señor José Alberto Mosquea Mendoza, toda vez que como respaldo de esta condena se encuentran las declaraciones de los testigos presenciales: a) José del Carmen Mosquea Mendoza, quien señaló entre otras cosas [...] *yo me encontraba en la cafetería Santa Luisa que queda en Vietnam, barrio Katanga, Los Minas, entonces a la hora de cierre estaba con la joven Luisa, cuando salimos de la cafetería y el*

93 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

94 Fabio Calderón-Botero, Casación y revisión en materia penal, Librería del Profesional, Bogotá, 1985, p. 14.

occiso mi hermano[...] a los cinco o diez minutos esos dos jóvenes que están ahí, ellos están vestidos con poloché blanco y rayas negra (señala a José Manuel Bemberé) y el otro tiene un poloché mamey con rayas negras (Jeury), pasaron en una motocicleta se devolvieron, el que esta atrás el de poloché mamey (señala a Jeury) se tira de la motocicleta y le dice a mi hermano que es un atraco y le da un disparo inmediatamente el hermano mío empuja a Luisa[...]⁹⁵; y b) Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, misma que a viva voz manifestó: [...]nosotros salimos del trabajo o sea la cafetería, el occiso y su hermano [...] Cuando iba a entrar el occiso me dice espera que ellos pasen, ahí mismo pasa la motocicleta se devuelve más o menos cinco casa, ahí mismo el que iba atrás (señala a Jeury) dice que esto es un atraco, él está aquí tiene un poloché mamey con negro el caballero más claro señala a Jeury), automáticamente se apea de la motocicleta me apunta y dice que es un atraco, el occiso mira para atrás porque él estaba atrás de él me arrempujó y el caballero le propinó un disparo, el otro que andaba tiene un poloché morado con gris y blanco señala a José Manuel Bemberé), cuando se origina el hecho el caballero de atrás dice eso ellos se quieren como mandar el hermano del occiso hala su arma y le tira un disparo[...]⁹⁶, testimonios que para primer grado fueron claros, precisos, coherentes y vinculantes en cuanto a los imputados⁹⁷, sin que lo alegado por el impugnante respecto a que esta última señaló que había visto al encartado en casa de su abuela, antes de la ocurrencia del hecho, ponga en cuestionamiento su credibilidad, pues olvida el impugnante que esta dijo además que: *no lo conocía por ese nombre, yo lo había visto[...]* cuando van diciéndome, me dicen y cuando dicen el que disparó cuando yo dije como andaba vestido me dijeron quién era yo le dije al hermano del occiso[...]*yo no sabía cómo se llamaba el clarito y a Bemberé lo conozco por otro nombre*⁹⁸.

14. Del mismo modo, no lleva razón este imputado cuando pretende el descrédito del testigo José del Carmen Mosquea Mendoza, por su grado de familiaridad con el fenecido, puesto que, esta Sala ha sostenido de manera reiterativa e inveterada que el hecho de que la mera condición

95 Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00107, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 6 y ss.

96 *Ibíd.*, pp. 8 y ss.

97 *Ibíd.* párr. 20 y ss.

98 Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00107 [ob. cit.] p. 7.

no les inhabilita para presentar sus testimonios, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares⁹⁹ no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo¹⁰⁰. Más aun, en casos como el de la especie, en el que lo declarado por este se corrobora con lo dicho por la testigo Leidy Luisa Rodríguez Cuevas y el resto de medios de pruebas que integraron el arsenal probatorio; a saber: el acta de levantamiento de cadáver; el informe de autopsia judicial; acta de inspección de escena del crimen; las entrevistas practicadas en el Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, Santo Domingo Este, realizadas a los referidos testigos; las actas de arresto; y la Certificación de la existencia de motocicleta marca Súper Gato, color roja, sin placa, chasis LZ3JL5TI6G3K80365; elementos de prueba cuya apreciación fue reiterada correctamente con la alzada, ya que, fueron valorados en su verdadero sentido y alcance, sin disminuir ni expandir su contenido, y en su conjunto dan a traste con la presunción de inocencia del impugnante, quedando demostrada sin el más mínimo sesgo de duda, su responsabilidad penal; en tal virtud, procede desestimar los alegatos ponderados por improcedentes en infundados.

15. Finalmente, el impugnante José Manuel Bemberé Báez, sostiene que el tribunal de juicio condenó al imputado con testigos dudosos, que dicha instancia erró al determinar los hechos y valorar las pruebas, y que vulneró el debido proceso. En ese sentido, una vez analizado este argumento, se advierte que el impugnante en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En esas atenciones, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se

99 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

100 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima, y con esto, el único medio propuesto por el impugnante José Manuel Bemberé Báez.

En cuanto al recurso de Jeury García Morales, imputado y civilmente demandado.

16. En el desarrollo expositivo de su único medio propuesto, Jeury García Morales, manifiesta de manera sucinta, lo que sigue:

[...] Que con respecto al proceso seguido en perjuicio del imputado Jeury García Morales, de un repertorio de artículos del Código Penal Dominicano, fue acusado de tentativa de homicidio, no existe acta de inspección de la escena del crimen de nuestro representado a las víctimas y testigos de este proceso [...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación incurren en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en base a que establecen que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio[...] los jueces de la primera sala incurren en una sentencia infunda en vista que los jueces reconocen que el imputado es vecino de la exesposa del occiso y que este salió a defenderla, ver página 11, numeral 10, de la sentencia recurrida. Resulta que el occiso llega a la casa de su concubina empieza una riña y que en la casa habla dos hijos de la señora Sonia y otros familiares más, ver página 11, letra a, b, c, d, e, f, de la sentencia recurrida. Que al Tribunal a quo violentó la norma en lo referente a lo establecidos por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de diez (10) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Resulta que los jueces de la corte de apelación, establece que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172,333, Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada, resulta que

en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo Nicolás Medina Fermín, el tribunal de primer grado entendió que corrobora en parte las declaraciones del imputado en cuanto a la violencia intrafamiliar vivida por la madre del mismo, ver página 9 numeral 9, letra e) de la sentencia recurrida [...].

17. De la reflexiva lectura del medio previamente transcrito se infiere que el impugnante aduce que, la alzada pronunció una sentencia manifiestamente infundada, al señalar que los juzgadores de primer grado realizaron una correcta ponderación de los medios de prueba. No obstante, en la sentencia de primer grado se incumplió con lo establecido en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria las pruebas deben ser suficientes, y en un caso donde se le acusó de tentativa de homicidio debe existir un acta de inspección de escena del crimen. Del mismo modo, apunta el casacionista que la Corte *a qua* manifiesta que no existe contradicción o ilogicidad en el fallo primigenio, pese a que los jueces que lo elaboraron no se refirieron de forma lógica al contenido de cada prueba. Por último, este sostiene que la sede de apelación reconoce que el imputado era vecino de la exesposa del occiso y salió a defenderla, pues inició una riña, y que se incurrió en notables contradicciones al valorar las declaraciones del testigo a descargo Nicolás Medina Fermín.

18. Al tenor de lo antedicho, y al verificar la sentencia impugnada, esta sede casacional ha identificado que la alzada ante similares cuestionamientos expresó, de forma sucinta, lo que sigue:

[...]esta Alzada concibe que el tribunal de primer grado conforme a la valoración de los elementos probatorios aportados por el órgano acusador en el juicio, pudo fijar correctamente los hechos probados en contra de los justiciables, ya que éstos resultaron ser vinculados claramente por los testigos presenciales José del Carmen Mosquea Mendoza y Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, los cuales fueron coherentes y se concatenaron entre sí al dar sus declaraciones, pudiendo exteriorizar en el juicio cual fue la participación que asumió cada uno de los imputados, es decir quién disparó y quien conducía la motocicleta en la que se transportaban el día que resultó muerto el señor José Alberto Mosquea Mendoza; declaraciones que al ser comparadas con las prebas documentales permitió a los jueces a-quo dar la verdadera fisonomía a los hechos, de violación a los

artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano, que constituye la asociación de malhechores y homicidio voluntario [...].11. Que esta Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los señores José del Carmen Mosquea Mendoza y Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, testigos presenciales en los hechos cuya declaraciones resultaron ser coherentes con los demás elementos probatorios, los cuales dan certeza a esta Alzada para llegar a la conclusión que llegó el Tribunal a quo, mediante la subsunción de los hechos probados en los tipos penales de la acusación y mediante una correcta ponderación de las pruebas referidas precedentemente, de que los imputados José Manuel Bemberé Báez y/o José Manuel Bemberé Soto (a) Monkey Black y Jeury García Morales, cometieron los hechos que nos ocupan[...]. Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que a partir de la página 14, los jueces a quo realizan una correcta valoración a los medios probatorios tanto documentales como testimoniales por ser concordantes los unos a los otros y, producto de dicha valoración el tribunal de primer grado determina “De la valoración de estas declaraciones, el tribunal verifica que dicho testigo se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y pudo identificar a los imputados como las personas que iban a atracar a su hermano y que le impactan provocándole la muerte. Asimismo, el testigo fue enfático en señalar que el imputado Jeury, iba detrás de la motocicleta y es quien le dispara a su hermano y por esa razón él también le dispara y lo impacta, mientras que el imputado José Manuel Bemberé iba manejando la motocicleta. Con relación a este testimonio, el tribunal le otorga entera credibilidad toda vez que se trata de un testigo clara y precisa y coherente que ha detallado de manera clara la participación de los imputados, individualizándolos y su testimonio ha podido ser corroborado con los demás elementos de pruebas, específicamente con las declaraciones del testigo José del Carmen, quien fue preciso al igual que el testigo Luisa, en señalar a los imputados como las personas que iban a bordo de una motocicleta y que le disparan al señor José Alberto Mosquea Mendoza. Además, no se advierte de parte del testigo animadversión ni ningún interés en

perjudicar a los imputados, sino que ha establecido lo que pudo apreciar con sus sentidos. Siendo así, el tribunal toma estas declaraciones para fundamentar su decisión. En cuanto a las pruebas testimoniales, este tribunal entiende que dichos testimonios han sido vinculantes en cuanto a los imputados, en el sentido que la señora Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, que ve los imputados herir al señor José Alberto Mosquea Mendoza, estableciendo que estos los intentaron atracar, que en cuanto al testimonio José del Carmen Mosquea Mendoza, ha manifestado que el día del hecho a eso de las 02:00 de la madrugada mientras se encontraba en un establecimiento junto a la señora Leidy Luisa Rodríguez y su hermano, hoy occiso, los imputados se devolvieron a una distancia más o menos de 5 casas, y se acercaron a ellos diciendo [...]esto es un atraco e inmediatamente José Alberto Mendoza me empuja cuando ve al delincuente apuntando hacia ella, más luego el imputado Jeury le realiza un disparo a José Alberto Mendoza, siendo estos testimonios corroborados entre sí y resultar coherentes, claros y precisos, pues ambos testigos señalan a los imputados como las personas que realizaron los hechos: el imputado Jeury iba detrás de la motocicleta y es quien le dispara al hoy occiso y el imputado José Manuel Bemberé iba manejando la motocicleta. De igual forma, ambos testigos coinciden en afirmar que el señor José del Carmen impacta al imputado Jeury, cuando ve que el occiso cae al suelo herido [...]lo que visiblemente evidencia que el tribunal de marras al ponderar los testimonios y pruebas documentales a cargo lo hace tanto en modo individual como conjunta y, de manera detallada da razones lógicas de porque les otorga valor probatorio, haciendo uso de la sana crítica racional; en conclusión los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio y luego de analizar el contenido de la misma resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que los hechos probados fueron fijados como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso en las páginas 19 y 20, en correlación a la acusación y sentencia, es decir que los juzgadores a quo actuaron al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada prueba y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente[...].

19. En un primer extremo, para abordar las quejas del recurrente, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

20. En continuidad de lo anterior se ha de precisar, que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹⁰¹.

21. En esas atenciones, verifica esta sede casacional que no lleva razón el recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que, para la alzada reiterar la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de mérito examinó los hechos que para primera instancia fueron probados, los cuales, a los ojos de la jurisdicción de segundo grado fueron fijados correctamente al ser los encartados *vinculados claramente por los testigos presenciales José del Carmen Mosquea Mendoza y Leidy Luisa Rodríguez Cuevas, los cuales fueron coherentes y se concatenaron entre sí al dar sus declaraciones*, mismos individualizaron la participación de cada uno de los imputados, señalando claramente *quién disparó y quien conducía la motocicleta*. En ese tenor, la Corte de Apelación comprobó que en el caso de la especie ha existido *una correcta ponderación y sana crítica de los medios que sostiene la acusación y corroboraron el relato fáctico realizado por el ministerio público*, y que contrario a lo externado por el imputado recurrente los jueces realizaron una correcta valoración de los medios probatorios de diversas tipologías, que resultaron ser *concordantes los unos a los otros*;

101 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01147 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

argumento que comparte esta Segunda Sala, dado que, como se externó en una parte anterior de este fallo, los elementos de prueba vinculan directamente a los imputados, describen su participación activa, fueron apreciados en su verdadero sentido y alcance; y contrario a lo refutado ante esta sede casacional, sí fue aportado como elemento de prueba un acta de inspección de escena del crimen de fecha 1 de octubre de 2017, efectuada por el 2do. Teniente Moneydi Matos Carrasco, persona encargada de la escena durante el tiempo de llegada y el sargento Jonathan Mordán Melo, técnico colector¹⁰².

22. Del mismo modo, comprueba esta alzada que la sede de apelación examinó detalladamente el alegato de errónea valoración de la prueba, colocando en contraposición los propios medios probatorios con la apreciación efectuada por primer grado, lo que le permitió determinar que dicha jurisdicción señaló de manera detallada las razones lógicas de porqué les otorga valor probatorio, *haciendo uso de la sana crítica racional*, las cuales, como ya se ha dicho, *resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra*, por lo que, no ha existido la alegada contradicción, ilogicidad o falta de respuesta respecto al valor dado a cada una de ellas; por ende, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

23. Por otro lado, el recurrente Jeury García Morales señala que la alzada ha reconocido que este era vecino de la exesposa del occiso, y salió a defenderla, pues empezó una riña, y cuestiona el valor probatorio otorgado al testigo a descargo Nicolás Medina Fermín. A este respecto, si analizamos con detenimiento lo que plantea el recurrente, se puede observar que el desarrollo expositivo de este punto, emplean un discurso confuso, impreciso, carente de claridad, que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretenden señalar, haciendo referencia a una riña, que en la misma estaban los hijos de una tal Sonia, y se refiere a supuestos lugares de la sentencia hoy impugnada donde se encuentra lo que alega¹⁰³, pero que el verificarlos

102 Sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00107, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 15, párr. 15

103 Ver recurso de apelación interpuesto por Jeury García Morales, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, depositado en fecha 15 de julio de 2020, p. 9.

nada tienen que ver con el caso que nos ocupa, en el cual no se da lugar a una “riña”, no existe alguna parte con ese nombre, ni fueron aportados pruebas a descargo por parte de los encartados¹⁰⁴, lo que hace imposible para esta alzada poder identificar lo pretendido por el impugnante, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

24. Sobre el particular, ha sido juzgado¹⁰⁵, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar el sustento de su queja; en tal virtud, procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

25. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código

104 Ver Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00107 [ob. cit.]p. 10.

105 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por ambos recurrentes por improcedentes y mal fundados.

26. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del referido texto, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensoras públicas, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

28. Para la fase de ejecución de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel Bemberé Báez y Jeury García Morales, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José García Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Eladia Caldera de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Arismendy González Liranzo y Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1566475-7, con domicilio y residencia en la calle Bernardo Suárez núm. 29, sector Santa Rosa, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Ministerio de Obras Públicas

y Comunicaciones, entidad del Estado dominicano, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Héctor Homero Hernández, sector La Agustina, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S.A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Gregorio Luperón, esquina Mirador Sur, de la Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de José García Paulino, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Reservas, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Arismendy González Liranzo, conjuntamente al Lcdo. Tomás González Liranzo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de Eladia Caldera de la Rosa, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José García Paulino, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Reservas, S.A., a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Tomás González Liranzo, en representación de la parte recurrida Eladia Caldera de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00892, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 220, 248 numeral 3, 264, 303, numeral 5, 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 13 de junio de 2018, el Lcdo. Ramón Disla Ferreira, fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José García Paulino, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria o descuidada, rebase indebido, exceso de velocidad, accidente que provoque lesiones

o muertes y conducción a exceso de velocidad, en infracción de las prescripciones de los artículos los artículos 220, 248 numeral 3, 264, 303 numeral 5, 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Eriberto Mejía Caldera (occiso).

B) Que el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 417-2018-SRES-00007, de fecha 25 de septiembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0418-2019-SSEN-00008, de fecha 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor José García Paulino, variando la calificación jurídica por violación a los artículos 220, 248 numeral 3, 264, 303 numeral 5, 304 numeral 2, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en perjuicio de Eriberto Mejía Caldera (occiso) y en consecuencia, se condena a uno (1) año de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos. Se exime del pago de las costas penales ya que no fueron solicitadas; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de José García Paulino, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor José García Paulino, cumpla la totalidad de la pena impuesta en la cárcel pública de Cotuí; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Eladia Calderas de la Rosa, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor José García Paulino, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en sus calidad de tercero civilmente demandado, al

pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Eladia Calderas de la Rosa, como justa reparación por los daños morales sufridos por la pérdida de su hijo a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena a José García Paulino, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Reservas, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia.

D) Que no conformes con esta decisión el imputado José García Paulino, el tercero civilmente demandado Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones, y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00029, el 22 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José García Paulino, de generales anotadas, el tercero civilmente demandado Ministerio de Obras Públicas y Telecomunicaciones, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0418-2019-SSEN-00008, de fecha 18/06/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José García Paulino, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de

conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciemos que en el proceso conocido en contra de José García Paulino, de haber violado los artículos 220, 248 numeral 3, 264, 303 numeral 5, 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí y poco creíbles; en relación al testigo Julio Antonio Rojas[...]de estas declaraciones se coligen varios puntos: primero que no observó el momento exacto del impacto tal como indico solo escuchó el ruido del camión, que fue el motorista quien se estrella en una de las gomas, no visualizó al chofer del camión, entre otros detalles inconclusos, pues nunca se refirió a que ocasionó el impacto o a cargo de quien se encontró la falta de forma que el juzgado pudiera determinar las circunstancias en las que ocurre el siniestro y pudiese determinar a cargo de quien se encuentra la responsabilidad penal y civil, ante estas contradicciones, era imposible acreditar los hechos tal como se presentaron en la acusación, a ciencia cierta estamos ante un testigo que no arrojó luz al proceso, no ofreció una versión acabada de los hechos, situación que nos deja en un vacío probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo de José García; en relación al testigo Juan Carlos Alcántara Andújar, este al igual que el testigo anterior, indico que al muchacho no le dio tiempo a nada y se le estrelló con la goma de atrás del cabezote, esto explica el exceso de velocidad que llevaba la víctima no dándole tiempo a maniobrar, en esas atenciones, tal como

planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió operar el descargo a favor de nuestro representado, por haber quedado demostrado que no violento las disposiciones de la ley que rige la materia los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor que debió ponderar el juez a-quo y no lo hizo, y que esperamos este tribunal de alzada pondere en su justa dimensión. En esa dirección estuvieron dirigidas las declaraciones del testigo a descargo Jorge Hipólito Pérez quien estableció que vio cuando el motorista se le estrella en el guarda lodo del camión terminando en la cola del lado izquierdo, ya luego llegó la policía y llevaron al chofer al destacamento más cercano, de las declaraciones de este testigo se colige que ciertamente el accidente sucede momento en que el motorista impacta con el camión sin darle tiempo a maniobrar su motocicleta, hechos estos que fueron pasados por alto por el tribunal de alzada al momento de evaluar el recurso de apelación, y esperamos que este tribunal de alzada evalúe dicho punto, pues debieron los jueces a qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, tampoco evaluó la Corte a qua los vicios denunciados por nosotros en el recurso de apelación, tal como podrán verificar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, con los escasos elementos probatorios a cargo no se respalda la acusación presentada en contra del imputado, por lo que varios hechos quedaron como controvertidos, de modo que no se pudo establecer, fuera de toda duda razonable, que el accidente sucedió tal y como se presentó, en fin, las pruebas a cargo no sustentaron un solo detalle de cómo sucedió el accidente, sin poder especificar en ningún momento como sucedió y a causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que José García, fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas el tribunal no podía bajo ningún concepto determinar a cargo de quien se encontró la falta generadora, toda vez que no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, otro punto a ponderar por este tribunal de alzada debe ser la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, que en el caso de la especie la acusación presentada por el ministerio público, debió ser rechazada, por no contener una formulación precisa de los cargos, en fin pasaron por alto todos nuestro planteamientos, y solo proceden a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida,

*asumirlos y rechazar nuestros medios sin base alguna, lo que obviamente no se traduce en el hecho de una debida motivación en su decisión, pues lo que hicieron fue compartir plenamente lo establecido por el a quo, indicando que los razonamientos hechos constituyen en razón suficiente y edificante a juicio de la Corte, así sin más explicación, sin hacer una correcta valoración de las pruebas, siendo así las cosas procede que mediante el recurso de casación se evalúe en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los jueces a qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada[...].*El siniestro se origina momento en que la víctima Eriberto Mejía, transitaba a exceso de velocidad invadiendo el carril que le correspondía al imputado, por lo que partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía el a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, en ese sentido vemos que a pesar de las medidas de precaución que tomó José García para evitarlo no pudo, factor que no fue ponderado en su justa dimensión, de modo que la decisión resultara apegada a los hechos y al derecho, lo que no sucedió en el caso de la especie, se coligió que quien cometió la imprudencia en el manejo temerario fue la víctima y no se valoró este punto. En su mayoría, las pruebas presentadas acreditan aspectos que nada tienen que ver con la responsabilidad penal, sino más bien de carácter civil, son pruebas certificantes no vinculantes, es evidente que la insuficiencia de pruebas en el caso de la especie, toda vez que las ofertadas incluyendo la única testimonial a cargo, no dieron al traste con la inocencia del imputado, no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye el principio de presunción de inocencia [...].su tarea —refiriéndose a la Corte— fue la de corroborar una postura sin detenerse a evaluar si ciertamente el juzgador de fondo lo hizo de manera correcta, cuando ciertamente no fue así basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue hacer suyo el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados en nuestro recurso, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los mismos, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente

de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que José García fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad[...]la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también en la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a título de indemnización a favor de Eladia Calderas de la Rosa, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño [...]la Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia recurrida por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio[...].

4. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada. Sustentan esta tesis debido a que, desde su óptica, dicha decisión no contiene ningún tipo de motivación para desestimar los medios invocados, la alzada solo transcribe las motivaciones de la sentencia recurrida, rechaza sus alegatos sin base alguna y no se refiere de manera puntual a los vicios invocados. Por otro lado, los impugnantes afirman que denunciaron ante la sede de apelación que no existen elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que los hechos han ocurrido por la falta exclusiva del fenecido,

quien transitaba en exceso de velocidad, y pese al encartado tomar todas las medidas de precaución no pudo evitar la colisión. Al respecto, agregan que los escasos medios probatorios no respaldan la acusación, y no permiten determinar sobre quien recae la falta generadora del accidente, y es que, los medios probatorios son certificantes, que nada tienen que ver con la responsabilidad penal, sino más bien con el aspecto civil. De manera particular, los casacionistas alegan que el testigo Julio Antonio Rojas no observó el momento exacto del impacto, solo escuchó el ruido del camión, no visualizó al chofer del camión, nunca indicó de quien fue la falta, no arrojó luz al proceso, sino que más bien es el motorista quien se estrella en una de las gomas del vehículo conducido por el encartado. En ese mismo sentido, indican que el declarante a cargo Juan Carlos Alcántara Andújar, explicó que el exceso de velocidad de la víctima impidió que pudiera maniobrar, y por esta razón es que colisiona con el neumático del camión conducido por el procesado; y que aportaron un testigo a descargo con el cual quedó demostrado que el accidente ocurre cuando el conductor de la motocicleta impacta al vehículo conducido por el justiciable. En otro extremo, los recurrentes manifiestan que no existe proporcionalidad de la pena impuesta; que la acusación del ministerio público debió ser rechazada por no contener una formulación precisa de cargos; y que la Corte *a qua* vulneró su sagrado derecho de defensa, al no explicar los parámetros y el sostén jurídico considerados para reiterar la sanción civil, la cual, a sus ojos, es desproporcionada, sin base legal y no se ajusta al grado de responsabilidad del imputado.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...]8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la Juez a qua en el numeral 17, estableció como hechos probados, los siguientes: [...]1. La fecha del accidente de tránsito de vehículo de motor, la cual se extrae del Acta Policial núm. 264/2017, de fecha 28 de octubre de 2017, levantada por la sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito Maimón, con la cual se probó, día, hora, mes, año y lugar donde sucedió el accidente; 2. La participación activa por parte del vehículo de carga (camión), que originó i el hecho de no tomar las previsiones de lugar, al rebasar en un lugar donde existía curva L no permitiendo la visibilidad de los que transitan en sentido contrario lo cual

ocasionó que la motocicleta ocupada por la víctima, impactara con este. Por lo cual, el vehículo tipo camión, marca Scania, año 2016, color blanco, placa núm. FICHA-CR-121, chasis número 9BSG6X400G3884141, conducido por el señor José García Paulino, impactó a la motocicleta que venía en su vía conducida por la víctima Eriberto Mejía Caldera (occiso). 3. Que producto del hecho, el señor Eriberto Mejía Caldera, perdió la vida, lo cual se comprueba del análisis del acta de defunción aportada”. Verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua descartó las declaraciones ofrecidas por el señor Jorge Hipólito Pérez, testigo a descargo, al considerar en el numeral 12, lo siguiente: [...]Que con respecto a las manifestaciones vertidas ante el plenario por el testigo a descargo el Sr. Jorge Hipólito Pérez, testimonio copiado íntegramente en otra parte de esta sentencia, este tribunal no le otorga crédito alguno, entendiendo que las mismas no se corresponden con la verdad y por demás son parcializadas: todo ello pues, no resisten un análisis lógico en el cual no quede al descubierto las serias contradicciones entre sus afirmaciones, los hechos de la acusación y lo relatado por el imputado. Empezando porque sitúa la ocurrencia del accidente en el 2018, cuando no es controvertido que ocurrió en 2017. En sus declaraciones da a entender que vio que la víctima tuvo la culpa, pero no sabe desde donde esta venia, antes del choque, no lo vio ni sabe si tenía más gente a bordo cuando se supone que presencié todo; no sabe las condiciones del clima o la carretera, la cual dice desconocer si tenía curva, mientras que todos afirman que si incluido José García. El imputado refiere un momento en el cual habla con Jorge Hipólito Pérez, pero esté último dice no saber si el encartado se bajó a ayudar a la víctima porque no le gusta la sangre, lo que da a entender que tal conversación no ocurrió”; y en cambio, para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores Julio Antonio Rojas Asunción y Juan Carlos Alcántara Andújar, las cuales se encuentran transcrita, valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: [...]que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado conduciendo un camión cabezote a exceso de velocidad, en dirección de Piedra Blanca

a Maimón, hizo un rebase en una curva y cuando trata de retornar a su vía la cola de dicho camión le obstruyó la vía a la víctima quién se desplazaba en una motocicleta, en dirección opuesta, quien evidentemente, al no poder maniobrar su vehículo para evitar el accidente se le estrelló, y como consecuencia de ello, resultó muerto[...], en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo atolondrado e imprudente del imputado fue la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código[...]. 9. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte estima que al atribuírsele de manera exclusiva al encartado la falta generadora del accidente; es lógico asumir, que la víctima no incurrió en falta alguna, con lo que se identifica la Corte; pues, en la forma y circunstancias en que se estableció que ocurrió el accidente, se puede comprobar que la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del mismo, toda vez que en la conducción de su motocicleta iba haciendo un buen uso de la vía, y fue el encartado quien al hacer un rebase en una curva, a exceso de velocidad, evidentemente imprudente y temerario le obstruyó con la cola del camión cabezote la vía, y al no poder maniobrar su vehículo para evitar dicho accidente se le estrelló resultado muerto [...]. 10. En relación al reclamo de la parte recurrente, planteado en el tercer motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la Juez a quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, al tomar en cuenta el dolor y sufrimiento ocasionado a la señora Eladio Calderas de la Rosa, a consecuencia de la muerte de su hijo Eriberto Mejía Caldera, en el accidente de que se trata, lo cual ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado,

y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante[...].

6. En tanto, para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁰⁶. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹⁰⁷

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que el referido vicio no puede coexistir con la realidad que presenta la referida decisión; y esto se afirma, al observar con detalle el respaldo jurídico y fáctico que contiene el despliegue argumentativo de la decisión emitida por la Corte *a qua*, el cual inicia con el señalamiento de los medios que sustentaban el otrora recurso de apelación, para posteriormente abordar y dar la debida respuesta a cada uno; para ello, la sede de apelación examinó los hechos probados por el juzgador primigenio en contraste con los elementos de prueba que ayudaron a su construcción, análisis que le llevó a determinar que *el manejo atolondrado e imprudente del imputado fue la causa o falta generadora del siniestro*, y que el tribunal de mérito *hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades*. Posteriormente, la jurisdicción de segundo grado se detuvo a analizar el accionar del fenecido de este proceso, señalando de forma puntual y certera que *la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del mismo, toda vez que en la conducción de su motocicleta iba haciendo un buen uso de la vía, y fue el encartado quien al hacer un rebase en una curva, a exceso de velocidad, evidentemente imprudente y*

106 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

107 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

temerario le obstruyó con la cola del camión cabezote la vía, y al no poder maniobrar su vehículo para evitar dicho accidente se le estrelló resultado muerto. Finalmente, la referida instancia verificó el monto indemnizatorio en contraste con los hechos probados, el daño causado, la falta cometida por el imputado y el real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, de donde pudo determinar que el *quantum* impuesto no resultaba ni *irracional ni exorbitante*. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y que cumplen a cabalidad con el mandato imperativo del principio de motivación de las decisiones; razón por la cual procede desestimar este punto invocado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

8. En otro extremo, los impugnantes sostienen que el en caso no existen elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado. En cuanto a este aspecto, como punto de partida es preciso establecer que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos.

9. En continuidad a lo anterior, resulta pertinente destacar que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

10. En esas atenciones, no llevan razón los casacionistas en su reclamo, pues contrario a lo que afirman, en la especie no solo fueron valoradas pruebas certificantes de carácter meramente civil, sino que, tal y como apuntó la sede de apelación, se valoraron los testimonios de Julio Antonio Rojas Asunción y Juan Carlos Alcántara Andújar, el primero manifestó a viva voz: Yo estaba presente, yo iba en mi vehículo desde aquí para Maimón, cuando voy llegando a una curva antes de la cabaña yo

oigo ese ¡huuuu! que me pasó por el lado, él me rebasó de lado izquierdo (el imputado) Eso es una calle de doble vía, cuando el señor me rebasa ya estamos prácticamente los dos encima de la curva; cuando estamos encima de la curva ya él se encuentra con un motor que viene desde Maimón hacia Piedra Blanca, entonces como todo fue tan rápido, la velocidad a que el imputado iba, por ir a defender el motor se me recuesta de mí y yo agarro y me tiro al paseo; para defender al motorista él frena y quiere como sacar el cuerpo al motorista para no darle[...] Él (refiriéndose al imputado) estaba en el carril de los vehículos que viene porque él estaba rebasando, a mi izquierda él va rebasando[...] cuando él me va rehusando no se percata de que hay una curva media fuerte ahí y ahí en donde se encuentra con el motorista[...] lo que hace es que mete el cabezote, pero deja la parte de la cola, y la cola al ser tan larga ocupa todo ese carril, ahí mismo el motorista se le estrella al lado de la melliza detrás del cabezote donde empieza la cola que traía [...] el conductor del camión iba bastante rápido; él hizo el intento de frenar porque se me iba a tirar para encima porque él se vio como acorralado, no vi las direccionales[...] yo me paro y el camión sigue, [...] yo vi a la persona que estaba manejando el camión¹⁰⁸; testigo, que contrario a lo afirmado en el recurso, observó como ocurrió al siniestro, visualizó el accionar de cada uno de los colisionantes y arrojó luz al proceso. Por su parte, el segundo testificante indicó: [...] yo venía en un motor, cuando yo vengo de Maimón para Piedra Blanca, viene el fallecido delante de mí, teníamos un poco de distancia delante, cuando iba por la curva que esta por la cabaña la Grandiosa ahí sale camión a rebasar, cuando el camión sale a rebasar, el muchacho ya viene y no le dio tiempo nada y se le estrella con la goma de atrás [...] antes del impacto el motorista venía delante de mí el muchacho venía transitando normal[...] el camión venía como en una velocidad de 100, él pegó el freno pero ya no le daba tiempo de nada porque el motorista estaba encima de él [...] ¹⁰⁹; lo que decanta, que este testigo en ningún momento señaló que la víctima conducía en exceso de velocidad, todo lo opuesto, estableció que el fenecido transitaba en condiciones de normalidad.

108 Sentencia núm. 0418-2019-SSEN-00008, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, p. 8 y ss.

109 *Ibidem*, pp. 10 y ss.

11. Dentro de ese marco, aunado a las declaraciones anteriormente transcritas, el tribunal de mérito valoró: el acta policial, el extracto de acta de defunción, fotografías del lugar del hecho, acta de nacimiento del fallecido y la certificación de la Superintendencia de Seguros; elementos de prueba que en su conjunto, permiten establecer claramente que la causa generadora del accidente ha sido el accionar imprudente del encartado al no tomar las previsiones de lugar y *rebasar en un lugar donde existía curva, no permitiendo la visibilidad de los que transitaban en sentido contrario lo cual ocasionó que la motocicleta ocupada por la víctima, impactara con este*; sin que pueda atribuírsele al hoy occiso responsabilidad en la colisión, ya que, como ha dicho la Corte *a qua*, este iba en su correcto uso de la vía y quien realiza el rebase imprudente es el procesado, sin que el hecho de haber frenado difumine que ha sido él mismo quien se puso en dicha condición de peligro que acabó con la vida del hoy occiso Eriberto Mejía Caldera. Y, con respecto al testigo a descargo, el tribunal sentenciador descartó sus declaraciones, al entender que las *mismas no se corresponden con la verdad y por demás son parcializadas*; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

12. En lo atinente a la supuesta desproporcionalidad de la pena impuesta, precisemos antes que nada que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

13. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable¹¹⁰; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que

110 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00095, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

14. En esas atenciones, en contraposición a lo sostenido ante esta sede casacional, es evidente que la pena impuesta, dígame el año de prisión suspendido en su totalidad y el pago de la multa de veinticinco (25) salarios mínimos, es una sanción que guarda total proporción con los hechos acaecidos, tomando en consideración que el fatídico accidente ha perdido la vida una persona, cuyo deceso pudo haber sido evitado si el imputado, tomando en consideración las normas de conducción y el tipo de vehículo que estaba bajo su mando, hubiese tomado las medidas de precaución correspondiente; lo que decanta, que la pena es proporcional y que con su imposición se salvaguardaron los fines utilitaristas de la misma que alejan en sentido de la pena como un castigo, y la encaminan a ser un método en reinserción y rehabilitación; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado, por improcedente e infundado.

15. Con relación a que para los recurrentes la acusación presentada por el órgano acusador público debió ser rechazada por ausencia de una formulación precisa de cargos, a modo ilustrativo se ha de apuntar que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que dicha formulación es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio [...]De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra¹¹¹. Este principio, dígame, la formulación precisa de cargos, es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; y es que un verdadero estado democrático, constitucional y de derecho, repudia la inquisitio generalis o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la

111 Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 15, párr. i.

imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona.

16. Establecido lo anterior, al abreviar en la glosa procesal remitida en ocasión del recurso que nos compete, comprueba esta sede casaciona que no ha existido tal afectación, toda vez que el imputado desde el inicio del proceso ha estado informado con relación a las imputaciones a su cargo, lo que fue sostenido al momento de que el órgano acusador presentara su acto conclusivo, en donde se señaló la información esencial que integraba la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos con relevancia jurídico-penal, y en las etapas subsiguientes, lo que decanta que en todo estado de causa el encartado tuvo acceso a aquellas informaciones relativas a su proceso, de qué se le acusaba y cuáles eran los elementos de prueba que sustentaban la teoría de caso del ministerio público, sin verse en momento alguno impedido de hacer uso de su sagrado derecho de defensa; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por carecer de absoluto asidero jurídico.

17. Finalmente, en lo que respecta a la supuesta desproporcionalidad del monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas¹¹².

18. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, se observa que la Corte *a qua* examinó los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado para imponer dicho monto, considerando que dicha jurisdicción ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, toda vez que, se consideró el dolor y sufrimiento causado a la madre del hoy occiso, los cuales, ciertamente ameritan ser reparados; la alzada consideró de forma acertada, que el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), es una suma razonable que armoniza con el daño ocasionado, la falta cometida y *en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante*; dejando en absoluto estado de orfandad lo alegado, pues

112 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01085, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

si bien la alzada no hace alusión a textos normativos, esto no debilita la contundencia de su razonamiento lógico, el cual, esta sede casacional comparte con completitud, sin que se avisten aspectos que esta Sala de la Corte de Casación deba reprochar o afectación alguna al derecho de defensa, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

19. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de las impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

22. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José García Paulino, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Seguros Reservas, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a José García Paulino y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Silverio García.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco Silverio.
Recurrida:	Martha Collado Francisco.
Abogado:	Lic. Robert Kingsley.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Silverio García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 038-0009382-9, domiciliada y residente en la calle 3, casa núm. 15, sector La Limonera, Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Andrea Silverio García, parte recurrente, y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-000382-9, domiciliada y residente en la calle núm. 3, núm. 15, del sector La Limonera, Puerto Plata.

Oído al Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de julio de 2021, en representación de Andrea Silverio García, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de julio de 2021, en representación de Andrea Silverio García, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Robert Kingsley, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 28 de julio de 2021, en representación de Martha Collado Francisco, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andrea Silverio García, a través de los Lcdos. Florentino Polanco Silverio y Erick Lenin Ureña Cid, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Robert Kingsley, en representación de Martha Collado Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00973, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 28 de julio de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 29 de abril de 2016, la Lcda. Ana Yberka Gómez Jiménez, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Andrea Silverio García, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducir en exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis David Franco Collado (ociso).

B) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputado mediante el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00019 de 28 de septiembre de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 282-2017-SSEN-00011 de 11

de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Andrea Silverio García, al haberse demostrado la acusación más allá de toda duda razonable y haberse comprobado el ilícito penal establecido en los artículos 49 número 1, 61,65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sanciona el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos por un vehículo de motor y que ocasionan la muerte, al conducir de manera imprudente y atolondrada en perjuicio de Luis Franco Collado, y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a la señora Andrea Silverio García a cumplir dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para mujeres (Rafey) de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, TERCERO: Condena la señora Andrea Silverio García al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. CUARTO: Condena a la señora Andrea Silverio García al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la condena antes pronunciada. QUINTO: La presente decisión puede ser recurrida en apelación en los términos de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en el término de veinte (20) día a partir de la fecha de su notificación. Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), nueve horas (9:00 A.m.) de la mañana, valiendo citación legal para las partes presentes y representadas.

D) que no conformes con esta decisión la procesada Andrea Silverio García, y la parte querellante Martha Collado Francisco, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00262 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual revoca la decisión previamente descrita, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante el mismo tribunal de primer grado, pero conformado por un juez distinto.

E) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, conoció del nuevo juicio, y emitió la sentencia penal núm. 282-2019-SEEN-00095 de 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Andrea Silverio García, por violación los artículos Nos. 49 letra C, numeral 1,61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis David Franco Collado, representado por su madre la señora Martha Collado, querellante y actor civil, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO; Condena a la imputada Andrea Silverio García a cumplir la pena de un (01) año de prisión, a cumplirse en la Centro de Rehabilitación y Corrección Rafey mujeres de la ciudad de Santiago de los Caballeros. De conformidad con el artículo 341 suspende de manera total la pena impuesta a la imputada Andrea Silverio García, por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que la imputada cumpla de manera cabal la pena y, en consecuencia, deberá la imputada someterse a las reglas siguientes, bajo la vigilancia del juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Puerto Plata: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena, 2, Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. 4. Abstenerse del uso de sustancias controladas y del porte de armas de fuego. Advirtiéndole a la justiciable que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. TERCERO: Condena a la imputada al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. CUARTO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir a la imputada, por lo motivos antes expuesto. QUINTO; Condena a la imputada Andrea Silverio García, al pago de costas penales del procedimiento. SEXTO; Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la señora Martha Collado, en su calidad antes expresadas, por haber sido presentada de conformidad con la norma y en cuanto al fondo condena a la señora Andrea Silverio García al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD \$1,500.000.00), pagaderos a la señora Martha Collado en su calidad de madre del occiso, como justa reparación de los daños recibidos en el referido accidente, morales, materiales, económicos

en consecuencia del referido accidente. SÉPTIMO; La presente decisión es común y oponible a la superintendencia de seguros como entidad interventora de la Unión de Seguros S.A, y al tercero civilmente demandado Éufrates Pérez García, hasta el monto de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros. OCTAVO: Rechaza el pedimento de la parte querellante, sobre la aplicación del 1.5 % de interés mensual sobre el monto de la **condenación** por improcedente. NOVENO: Condena a la imputada al pago de las costas civiles de procedimiento en favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante, por haberlas avanzado en su totalidad. DÉCIMO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes y representadas en audiencia.

F) que no conforme con esta decisión la imputada Andrea Silverio García interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00100 del 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada ANDREA SILVERIO GARCÍA, representada por los LICDOS. FLORENTINOPOLANCO SILVERIO y ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la sentencia núm. 282-2019-SS-00095, de fecha 03 del mes de junio del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la imputada ANDREA SILVERIO GARCÍA al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del LICDO. ROBERT KINGSLEY, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

2. La recurrente Andrea Silverio García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A-quo, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada

motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión. La Corte a-quo, señala en el primer medio invocado la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio de manera simplista dice lo siguiente [cita extracto sentencia impugnada] [...]La corte yerra toda vez que descose el alcance establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal por las siguientes razones, la cual de manera estricta se les imponen a los jueces, por la razón siguientes ya que tiene que anunciar el día y la hora de su lectura y si no se lee para la fecha debe ser notificada la partes para su lectura lo cual no hizo el juez a-quo tal como establece la certificación de la secretaria del secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, tomando en cuenta que no fue leída íntegramente la sentencia para la fecha establecida, según dice la secretaria, en la certificación núm. 00013/2019 de fecha 3 de julio año 2019, donde da constancia que en fecha 24 junio año 2019, en el sentido que el juez debe dictar su sentencia una vez terminado el proceso, donde se limitó a leer la parte dispositiva en fecha 3/6/2019, y no se leyó íntegramente día 24 del mes junio año 2019, sino el día primero (1) notificando al abogado Florentino Polanco, quien representa a la señora Andrea Silverio el día tres (3) julio año 2019, posterior a lectura íntegra de la sentencia, violando oralidad, intermediación contradicción y publicidad del juicio, para que las partes las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente[...]A que el juez a-quo que tuvo a bien conocer el juicio seguido a la señora Andrea Silverio Garcia, en fecha 3 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); leyendo el dispositivo de marra citado, difiriendo la lectura íntegra de la sentencia para el día 24 del mes de jumo año dos mil diecinueve 2019, a la tres hora de la tarde (3:00p.m.) lo que no ocurrió en la especie tomando la certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, tomando en cuenta que no fue leída íntegramente la sentencia para la fecha establecida, según dice la secretaria, en la certificación No. 00013/2019 de fecha 3 de julio año 2019, donde da constancia que en fecha 24 junio año 2019, no se le dio lectura íntegra a la sentencia No. 282-2019-SSen-00095 de fecha 3 de junio año 2019 sin embargo, prórroga la lectura íntegra de la sentencia para la fecha primero de julio año 2019 en razón de que no estuvo lista para esa fecha fuera de todo contexto legal, según señala el artículo los artículos 335 del código

procesal penal un día ocho (8) después de haber vencido plazo de haber transcurrido la audiencia, además el auto de la prórroga fue entregado en fecha 3 de julio año 2019, a los fines que acudiéremos a la lectura el 1ro julio año 2019, posteriormente a la última de la lectura violentando a las normas relativas a la oralidad, intermediación contradicción y publicidad del juicio, ya que la sentencia no fue leída íntegramente en fecha 24 junio año 2019, parte in fine, en el sentido de que el juez debe dictar su sentencia una vez terminado el proceso leyendo la parte dispositiva integralmente o en caso de que solo dicte el dispositivo y diferir el pronunciamiento total quince (15) días, lo que no ocurrió, tomando en cuenta de la fecha en que se conoció la audiencia, fue en fecha 3 de junio año 2019, lo cual, no hizo el juez A-quo en el sentido que el juez debe dictar su sentencia una vez terminado el proceso, donde se limitó a leer la parte dispositiva en fecha 3/6/2019, y no se leyó íntegramente día 24 del mes junio año 2019[...][En cuanto a su segundo medio de apelación]muy por el contrario a lo establecido por la Corte A-qua[el tribunal de primer grado] [...] yerra en su valoración de las pruebas en el sentido ya que mediante la narración de los hechos narrado por el testigo a cargo Alexander Castillo en base a un testimonio impreciso e inconcordante [...]Si observamos honorables jueces ese testigo resulta incoherente e impreciso al establecer la causa generadora del accidente y de cómo ocurrió el accidente, ya que este testigo solo dice que vio cuando le dio a la pasola, pero no sabe si chocó con la lámpara o con el muro, lo que en buena lógica que si hubiese visto el accidente podía haber observado con que fue que chocó con la lámpara o con el muro y el supone de que fue con la lámpara lo que he de indicar si vio no puede hacer suposiciones de que si fue con la lámpara o con el muro, porque de haberlo visto, otras de las situaciones de que resulta incoherente este testimonio que dice que la señora que no conocía que incluso menciono su nombre no se desmontó del carro y que se desmontó cuando se llevaron al accidentado, entonces nos preguntamos si se había ido como es que sabe que ella se desmonto después que se llevaron el muchacho, también dice que ella venia del lado izquierdo y que el muchacho venía por el lado derecho y que le dio por detrás, después dice que la pasola venia por el lado derecho y ella venia por el lado izquierdo, entonces si ella venia por el lado izquierdo y el por el lado derecho como es posible que le diera por detrás si iban en vías adyacentes lo que indica en base a esos testimonios incoherentes que iban los dos

por el lado derecho y ella por el lado izquierdo después de haber dicho que iba por el lado derecho, cuál de las dos versiones es la real, lo que he de indicar que no vio el accidente, puesto que se contradice en su testimonio, máxime y más se aleja a la verdad es que el ministerio público ha establecido su acusación conforme se recoge en la página 5, que el accidente ocurrió en la avenida Manolo Tavárez Justo próximo al hotel condado de esta ciudad de Puerto Plata, sin embargo el testigo Alexander Castillo dice en sus declaraciones, se puede observar en la página 12, cuando dice: que el accidente ocurrió antes del semáforo antes de llegar a la calle 4 de Los Reyes que está más atrás del hotel Condado, que no fue próximo al hotel faltaba mucho, nótese honorables jueces a que ante un matrimonio que ha establecido contradicciones en sus declaraciones están llenas de incertidumbre y de dudas, la juez a-quo no podía con ese testimonio impreciso condenar a la importada por estar lleno de ilogicidad y contradicciones, puesto que no corroboró la acusación presentada por el Ministerio Público que dijo que fue próximo que fue próximo al hotel Condado, y el testigo a cargo Alexander Castillo contradice la acusación presentada por el Ministerio Público que dice y así se recoge la página 5 numeral 1, que fue próximo al hotel Condado, y el testigo dice que fue cerca de Hidelisa Centro, cerca de la calle 4 de Los Reyes, por lo que nos preguntamos que no sabemos cuál es que dice la verdad, si fue como dice el ministerio público o como dice el testigo, que resultó poco creíble y contradictorio en su declaración[...]La Corte yerra, cuando se refiere testigo a descargo Felipe Arturo González Almonte, ya que conforme este señala todo lo Contrario a lo establecido Corte a-quo señala todo lo contrario[...] quien declaró de manera precisa y coherente según se establece en la página 9 y 10, de la sentencia recurrida No. 282- 2019-SS-SEN-00095[...]Si observamos honorables magistrados las declaraciones hechas por el testigo a descargo Felipe Arturo González Almonte, fueron más precisas y concordantes al establecer de que hubo esa noche dos accidentes una en la que el joven que andaba en la pasola chocó con el muro y la lámpara al deslizarse en su pasola, donde el testigo Felipe Arturo González Almonte, quien fue la persona que al momento del joven impactar con el poste de luz fue la persona al joven caer en medio de la pista procedió a parar el tránsito a los fines de que no le pasaran por arriba, además estableció al tribunal que al momento de este impactar el poste de luz no había ningún vehículo, es decir, que este chocó solo[...] este testimonio fue más preciso

y más coherente, puesto que probó al tribunal, que él fue que auxilió al joven cuando chocó con la lámpara y que ahí no habían vehículos porque si hubiesen subido vehículos le hubiesen pasado por arriba[...] Porque entendemos que la misma debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de la prueba, en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecida por el juez a-quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho, según se establece en la referida sentencia, haciendo conjeturas, suposiciones que no es la obligación del juez como si fuera querellante o como si fuera el ministerio público, que no es una valoración, por lo que resulta sospechoso que el juez a-quo, en su actitud desmedida de encontrar un culpable, condene en base a suposiciones, ya que quedó demostrado que Andrea Silverio García, no fue la persona que chocó al hoy occiso Luis David Franco Collado, ya que este conforme se señala chocó solo con el muro y el poste de luz al deslizarse en su pasola, bajo el entendido que no fue chocado por nadie, conforme se señala en las declaraciones que el juez señala como precisas y coherentes del señor Felipe Arturo González Almonte, testigo ocular del hecho ocurrido el día 16 de marzo del año 2014[...] el juez a-quo no hizo una correcta valoración de la prueba, puesto que no deben ser precisos para fundamentar una decisión los dos testimonios en razón de que tiene que acoger uno y rechazar el otro para imponer una condena o descargo, en base a la sana crítica y de la experiencia donde debió darle su justo valor a lo declarado, porque no puede ser posible y resulta ilógico y de ahí viene la ilogicidad de motivos tal y como lo establece los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde da valor probatorios a los dos testimonios cuando por lógica y en derecho debió acoger uno y rechazar el otro, para poder imponer una condena o la absolución de la imputada, por ser testimonios contrariamente opuesto, lo que no hizo la juez a-quo[...] cabe señalar que una de las situaciones que dio lugar que la sentencia anteriormente emitida, por Juzgado de Paz especial de Tránsito de esta Ciudad de Puerto Plata, el fuera revocada por la sentencia NO. 627-2018-SSEN00262 de fecha 9 de agosto año 2018, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue la razón de haber tomado los dos testimonios como coherentes y realmente opuesto para fundamentar la decisión [...] no deben ser precisos para

fundamentar una decisión los dos testimonios, los testimonios de dos testigos los cuales declararon versiones meridianamente opuesta en relación a los hechos Juzgados, sentencia No. 627- 2018-SSEN-00262 de fecha 9 de agosto año 2018, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que tiene que acoger uno y rechazar el otro, para imponer una condena o descargo, en base a la sana crítica y de la experiencia donde debió darle su justo valor a lo declarado, porque no puede ser posible y resulta ilógico y de ahí viene la ilogicidad de motivos tal y como lo establece los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde da valor probatorios a los dos testimonios cuando por lógica y en derecho debió acoger uno y rechazar el otro, para poder imponer una condena o la absolución de la imputada, cuando dice la Corte en la referida sentencia [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, la casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, y esto lo afirma, porque a su entender, la Corte *a qua* rechazó su recurso sin emplear una adecuada motivación. En cuanto al primer medio de apelación, señala que la respuesta de la jurisdicción de segundo grado es simplista, pese a que alegó que el juez sentenciador violó las reglas de la oralidad, publicidad y contradicción, pues la sentencia condenatoria no fue leída de forma íntegra el día en que fue pauta su lectura, sino que fue notificada posteriormente a la imputada y a su representante legal, entregándose un auto de prórroga para su lectura, lo que le resulta ilegal y violatorio del artículo 335 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la impugnante indica que, contrario a lo dicho por la sede de apelación, el tribunal de primer grado yerra en la valoración realizada a los medios de prueba, dado que el testigo a cargo: es impreciso, no concuerda con otros elementos de prueba, solo dice que vio cuando se impacta la pasola, no sabe con qué impacta el cuerpo de la víctima, señala a la imputada, pero no la conocía ni la vio desmontarse en el accidente, dice que ocurrió en una dirección distinta a la acusación; y varía en su relato el carril que ocupaban los conductores. Por su parte, el testigo a descargo declaró de forma coherente y precisa que esa noche existieron dos accidentes, que socorrió al occiso, que no había ningún vehículo, es decir, que el fenecido chocó solo, lo que se traduce a que no fue la imputada quien impactó al conductor fallecido. Finalmente, indica que existe errónea valoración

de la prueba, pues no pueden admitirse dos testimonios con versiones antagónicas, sino que se debió elegir uno de los dos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Que procede desestimar el primer medio invocado por la recurrente Andrea Silverio García, el cual invoca violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, puesto que la lectura íntegra de la sentencia apelada fue diferida para el 24 de junio del 2019, cuya lectura fue prorrogada y leída el día 1ro de julio del 2019, violentando las normas relativa a la oralidad, intermediación, contradicción, y publicidad del juicio; sin embargo, es jurisprudencia constante que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, pero dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, puesto que lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra; 9. En virtud de lo precedentemente indicado, el artículo 335 no está concebido a pena de nulidad de decisión, en virtud de que la recurrente no ha recibido ningún perjuicio con esta situación porque ha podido conocer la sentencia y ejercer su recurso debidamente, en tal sentido, este aspecto es desestimado. 10. Respecto al segundo medio, es procedente desestimar el mismo; esta Corte puede constatar que no han sido violadas las disposiciones 24 y 172 de Código Procesal Penal; contrario a lo establecido por el recurrente, el testigo Alexander Castillo es coherente al establecer, que iba para la dirección padre las casas, frente a Hidelisa Centro y frente a la calle 4 de los Reyes, en, la Avenida Manolo Tavárez Justo, y que el accidente ocurrió más atrás del Hotel Condado, concordando con los medios de pruebas presentados a cargo y con los hechos acreditados; asimismo manifestó el testigo que vio el tambaleo del carro azul (conducido por Andrea Silverio García) y cuando le da a la pasola color negra (conducida por Luís David García hoy occiso), pero que no sabe si la víctima chocó con el muro o la lámpara, que al parecer le dio, a la lámpara y la pasola siguió para abajo; no obstante esto no desacredita su testimonio, puesto que entiende como cierto que la víctima chocó con uno de estos, con la lámpara o

con el muro, circunstancia que también fue corroborada con el testigo a descargo Felipe Arturo González Almonte, pues el mismo declaró que la víctima rozó con el muro e impacta el poster con el cuerpo y cae de ese lado, por lo que, sobre esa circunstancia, este testimonio corrobora lo que indica el testimonio del señor Alexander Castillo, comprobándose que la víctima al ser impactada por el vehículo Toyota color azul conducido por la imputada Andrea Silverio García, impulsa de manera abrupta hacia el muro divisor de la Avenida Manolo Tavárez Justo, y este impacta con el muro y una lámpara. 12. Manifestó, el testigo Alexander Castillo, además, que la señora Andrea no se desmontó del carro y que se desmontó del carro cuando se llevaron al accidentado; no así como sostiene el recurrente, pues el testigo no ha indicado que la imputada se fue del lugar; en sus declaraciones, también el testigo establece claramente que: “la pasola venía por el lado derecho y ella venía por el lado izquierdo, solo vi cuando el carro le dio a la pasola” tal como se recoge en los hechos, que el impacto ocurre en virtud de la imprudencia por parte de la imputada al conducir, pues el vehículo azul que ésta conducía tambaleó e impactó por la: parte trasera de la pasola. 13. Cabe destacar que el a-quo examinó y valoró el testimonio del señor Felipe Arturo González Almonte, advirtiendo que los hechos que depuso eran parcialmente acordes, es decir, sólo una parte de su descripción de los hechos eran acordes con la narración fáctica de los hechos, puesto que éste indicó en su testimonio que ocurrieron dos accidentes uno respecto de la víctima producto de haber impactado con el muro y lámpara, ubicado en el centro de la Avenida Manolo Tavárez Justo, donde éste se encontraba, y el otro que ocurrió más atrás; sin embargo éste estableció, que estaba estacionado en su vehículo Corolla escribiendo en su celular y que escuchó algo que se desbarató, que cuando mira es una persona tirada medio a medio a la vía, establece además que la víctima rozó con el muro e impacta el poster con el cuerpo y cae de ese lado; por lo que este testigo no vio el momento preciso del Impacto, por lo que cada testigo declaró conforme el lugar donde se encontraba, en ese sentido éste testimonio refuerza la declaración hecha por el testigo a cargo Alexander Castillo, en consecuencia se desestima el medio invocado por no configurarse la violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal [...].

6. En tanto, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹¹³. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹¹⁴

7. En ese sentido, con relación a la respuesta dada por la alzada en cuanto a que la sentencia de primer grado no fue leída de forma íntegra en el plazo establecido por la norma, resulta pertinente señalar que el mencionado artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece las formalidades de redacción y pronunciamiento de las sentencias, las cuales deben ser emitidas en audiencia pública, redactadas y firmadas inmediatamente luego de la deliberación, y si se estima que por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, resulte necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, que ha de llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento. A pesar de ello, tal y como señaló la sede de apelación, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas *so pena* de nulidad, sino que son lineamientos que permiten asegurar una justicia oportuna, dotando de celeridad a los procesos penales, sin que esto constituya una condición indispensable para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable.

8. En lo que respecta al plazo razonable, esta Corte de Casación ha señalado que es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima

113 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

114 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹¹⁵.

9. Establecido lo anterior, yerra la impugnante al afirmar que la respuesta de la sede de apelación fue simplista, puesto que dicha jurisdicción estableció claramente que ha sido jurisprudencia constante que *la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, pero dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas*, y que pese a que la lectura íntegra de la sentencia primigenia no se pronunciara en el plazo previsto por la norma, *la recurrente no ha recibido ningún perjuicio con esta situación porque ha podido conocer la sentencia*, toda vez que la misma fue notificada de forma íntegra, lo que le permitió conocer los motivos que la sustentaron, y *ejercer su recurso debidamente* por ante la jurisdicción de apelación, siendo este recurso admitido y examinado. En síntesis, la tardanza en la emisión de la decisión no ha violentado el principio de legalidad, el debido proceso, la oralidad, las formalidades del juicio, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; por ende, se desestima el primer extremo del medio examinado por improcedente y mal fundado.

10. En lo que respecta a la respuesta dada con relación a la valoración de la prueba, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se juzgó que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹¹⁶.

11. Dentro de ese marco, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación, y su puesta en escena del juicio oral,

115 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00881, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

116 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

12. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, misma que constituye un elemento vital del proceso a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

13. Así las cosas, yerra la recurrente al pretender el descrédito del testimonio aportado por Alexander Castillo, quien, como apuntó la sede de apelación, ha sido coherente al establecer, *que iba para la dirección Padre Las Casas, frente a Hidelisa Centro y frente a la calle 4 de los Reyes, en la avenida Manolo Tavárez Justo, y que el accidente ocurrió más atrás del Hotel Condado [...] que vio el tambaleo del carro azul (conducido por Andrea Silverio García) y cuando le da a la pasola color negra (conducida por Luís David García hoy occiso), pero que no sabe si la víctima chocó con el muro o la lámpara, que al parecer le dio, a la lámpara y la pasola siguió para abajo*; y el hecho de que este no puntualizara con qué objeto impactó el cuerpo del occiso no implica el descrédito de su testimonio, puesto que se *entiende como cierto que la víctima chocó con uno de estos, con la lámpara o con el muro*. Del mismo modo, no lleva razón la recurrente al señalar que dicho testigo no la vio en la escena del crimen, ya que este manifestó: *[...]Al muchacho se le quitaron los tenis, se lo pusimos y nos lo llevamos, la señora Andrea no se desmontó del carro, se desmontó del carro cuando nos lo llevábamos al muchacho y el carro hizo un tapón grandísimo lo movieron cuando la policía dijo que lo movieran [...]Es ella (la imputada), él iba en su carril derecho [...]Ella se desmontó cuando el*

*muchacho estaba en la camioneta[...]*¹¹⁷, y en todo momento indicó que el occiso conducía en el carril derecho, convirtiendo lo argumentando por el impugnante en un argumento falaz.

14. En adición a lo anterior, comprueba este colegiado casacional que dichas declaraciones se corroboran con: el acta policial; el extracto de acta de defunción; la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; y parcialmente con las declaraciones del testigo a descargo Felipe Arturo González Almonte, *puesto que éste indicó que ocurrieron dos accidentes uno respecto de la víctima producto de haber impactado con el muro y lámpara, ubicado en el centro de la avenida Manolo Tavárez Justo, donde éste se encontraba, y el otro que ocurrió más atrás; y señaló que estaba estacionado en su vehículo escribiendo en su celular y que escuchó algo que se desbarató, que cuando mira es una persona tirada medio a medio a la vía, establece además que la víctima rozó con el muro e impacta el poster con el cuerpo y cae de ese lado; por ende, al tenor de lo señalado por las jurisdicciones que nos anteceden, este testificante no vio el momento preciso del impacto, por lo que cada testigo declaró conforme el lugar donde se encontraba, en ese sentido éste testimonio refuerza la declaración hecha por el testigo a cargo Alexander Castillo; lo que nos permite establecer claramente que la alzada no ha errado al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, y que válidamente dicho juzgador pudo dar valor probatorio a ambas declaraciones, puesto que, al momento de apreciar una prueba testimonial, el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho en amparo de los lineamientos que ya hemos indicado y que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante; lo que ha ocurrido en el caso de la especie, sin que otorgar valor parcial al testigo a descargo implicase una contradicción.*

117 Sentencia penal núm. 282-2019-SEN-00095, de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, párr. 6, pp. 7 y ss.

15. A resumidas cuentas, en la especie, el arsenal probatorio posee la suficiente contundencia para vincular a la encartada con el desafortunado suceso en el que perdió la vida Luis David Franco Collado, y a través de este se pudo determinar que la causa generadora del accidente *fue la conducción imprudente y atolondrada de la parte acusada, y producto de ello, al dar un tambaleo con su vehículo tipo automóvil, impactó por la parte trasera al conductor de la pasola hoy occiso; provocando con el impacto, que la víctima fuera impulsada de manera abrupta hacia el muro divisor de la avenida Manolo Tavárez Justo e impactara con el muro y una de las lámparas*¹¹⁸; en consecuencia, se desestima el segundo punto alegado por improcedente e infundado.

16. Partiendo de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación puede concluir que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que procedió a desatender los planteamientos de la apelante hoy recurrente, y todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por la impugnante en su escrito de casación por improcedente e infundado.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

118 Sentencia penal núm. 282-2019-SSEN-00095, de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, párr. 4, p. 11.

suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andrea Silverio García contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Andrea Silverio García al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Robert Kingsley, quien afirmahaberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Cornielle (a) Darvi.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Cornielle (a) Darvi, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1469447-9, domiciliado y residente en la calle Marrero Aristy, núm. 10, sector Villa Cerro, Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez Fernández, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública virtual celebrada el 25 de agosto de 2021, en representación de Anderson Cornielle, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anderson Cornielle, a través de la Lcda. Andrea Lugo Suero, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a *quael* 5 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01149, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 11 de octubre de 2016, la Lcda. Alba Neris Mota, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anderson Cornielle, imputándole el ilícito penal de agresión y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales F.D.S. y P.C.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-0020 de 17 de enero de 2017.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00267 del 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Anderson Cornielle (a) Darvi, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1469447-9, residente en la casa No. 10, de la calle Marrero Aristy, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad F.D.G.S., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado. SEGUNDO:* *Condena al imputado Anderson Cornielle (a) Darvi, al pago de las costas penales del proceso.*

D) que no conforme con esta decisión el procesado Anderson Cornielle interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-75 de 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del año 2019, por el LCDO. JOSÉ CONCEPCIÓN VERAS, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado AÑDERSON CORNIELL y/o ANDERSON CORNIELLE (A) DARVI, contra Sentencia penal Núm. 340-04-2018-SPEN-267, de fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperados sus pretensiones.

2. El imputado recurrente Anderson Cornielle propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación conforme a los medios planteados (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la Corte incurre en la falta encabezada, sentencia manifiestamente infundada [...] Toda vez que la misma no da motivos ni razones acerca de los motivos planteados por el recurrente en el recurso de apelación relativos a: desnaturalización de los hechos; contradicción e ilogicidad en la motivación; inobservancia de la ley, falta de base legal y errónea y mala aplicación de la ley[...]Si analizamos los argumentos en cada una de los motivos en los cuales se fundamentaron el recurso realizado a favor del imputado y la sentencia emitida por la Corte, podrán apreciar claramente que se incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, porque la mencionada no se refirió de manera detallada a lo solicitado mediante cada uno, entendiéndose que no se valoró ni se dio la debida respuesta acorde a las pruebas que fundamentaron la condena, las cuales si son analizadas a profundidad por este tribunal se podrá visualizar claramente que no se desvirtuó la presunción de inocencia que sobre

nuestro representado aun pesa [...]Que en fecha veintiséis (26) de mayo del 2016, realizan un informe a las menores de iniciales F.D.S y P.C. [...]con esta parte queremos significar que aparte de la víctimas, las cuales son todas partes interesadas en el proceso, cuyo testimonio no se corrobora con otras personas desinteresadas o pruebas que nos certifiquen y comprueben que este sea el hecho que real y efectivamente haya ocurrido de la forma en que ellas misma así lo informan. Sin ánimos de desvalorar las declaraciones de las menores, más adelante en la misma página tres (3) en el segundo párrafo del mismo documento podemos apreciar que la menor dice y citamos: [...] Como a las 8:45, decidimos irnos y cuando salimos, hay tres tipos de un lado y dos de otro, no entran a todos en el cuarto del depósito, entonces a los varones les quitan los zapatos y los amarran y a mí me presionan con que mire paro el piso y que no me mire para la cara, a Pamela le ponen una soga. Todos tenían machete y tenían la cara cubierta, ellos decían que donde estaba el dinero de la casa[...] con dicha declaración claramente se puede ver que la menor establece que al parecer la estaban esperando en la puerta, es decir que sabían que estaban en la casa y que salían que saldrían, pero sobre todo que no especifican quienes eran y como eran, es decir que en este momento no describen a ninguno de sus supuestos agresores y nos surge la pregunta ¿realmente fueron desconocidos los que se llevaron las cosas de la casa?. Si seguimos leyendo el documento podemos ver que una de las menores establece en la página cuatro (4) párrafo tres (3) lo siguiente: [...] que la violaron, por el ano dos, uno de ellos se portaba como novato (nervioso, como que no sabía lo que hacía) [...] Resaltamos esta parte a los fines de que este tribunal a diferencia del anterior contacte el hecho de que las menores tenían experiencia sexual antigua, es decir que aparte de sus declaraciones no tenemos con verificar la ocurrencia del hecho ya que no hay certeza alguna de que real y efectivamente las cosas hayan sucedido tal y como los menores declaran [...]el seis (6) de junio del 2016 se realiza un reconocimiento de persona y milagrosamente las menores identifican a la persona que había realizado el hecho [...] sin que las menores en momento alguno especifican siquiera la forma de las personas que penetraron a la casa[...]lo que es una franca violación a su derecho de presunción de inocencia, libre tránsito e inclusive derecho de defensa, porque el mismo desconocía el motivo por el cual lo llevan a dicho reconocimiento[...]no existen elementos con los cuales se corrobore que

realmente nuestro representado haya realizado los hechos de los cuales se le acusa y si realmente ocurrieron los hechos, porque el certificado que se aporta de las menores en una prueba certificante no vinculante[...] la Corte a qua al omitir el motivo planteado provoca una denegación de justicia y falta de decidir so pretexto de silencio sobre una situación a descargo, que a la vez conlleva una violación al derecho de defensa del imputado [...].se evidencia que los jueces del tribunal A-quo simplemente se han limitado a hacer una mención de todos y cada uno de los elementos de pruebas que se han aportado en este proceso, sin embargo ni siquiera plasman por qué cada elemento tiene un valor probatorio, es decir, que en la sentencia se verifica que tan solo se mencionan los elementos de prueba mas no se establece con certeza el valor probatorio de cada elemento prueba aportado, por lo que al no haber los jueces, dado una sentencia ajustada a la normativa procesal penal vigente en nuestro país, entonces en ese mismo sentido dicha sentencia debe ser anulada acogiendo este motivo[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio que integra el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el segundo medio de impugnación, el recurrente en casación alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]la declaración previa de la víctima y el informe psicológico, fueron obtenidos de manera unilateral y en violación a la garantía constitucional de la igualdad de entre las partes del proceso, eslabón imprescindible del derecho de defensa, en este caso del imputado Anderson Cornielle, toda vez que a las presuntas víctimas le fue realizada una entrevista y obtenida una declaración informativa sin la presencia del imputado ni del abogado Defensor de éste, por lo que el imputado no pudo realizar preguntas ni contrainterrogar el testimonio de las menores en dicha declaración informativa que recoge el Ministerio de la Mujer en fecha Veintiséis (26) de mayo del 2016, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales a ser juzgado en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por lo que al haber sido obtenida la declaración informativa en violación a la ley, bajo ningún concepto jurídico puede ser

tomada como fundamento de una decisión judicial como lo hizo la Corte a-qua en sus Considerandos, de la sentencia impugnada, en perjuicio del imputado, lo cual establece en la letra e página seis (6); lo que constituye una violación por parte de la Corte a-qua a los artículos 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución de la República; 3 numeral 1 párrafo a) de la Resolución No, 3869/06 que regula el procedimiento para la obtención de las pruebas; por lo que la Corte ha incurrido en una manifiesta violación al principio de legalidad de la prueba al valorar como licito una declaración informativa realizada en violación al principios de igualdad y de defensa, en consecuencia no debió habersele otorgado valor probatorio ni tomado como fundamento de la sentencia la declaración informativa que contiene la comisión rogatoria que refiere la corte en la letra e página seis (6) de la sentencia impugnada. Que al haber sido obtenida de esa manera la declaración informativa, se conculcan las disposiciones contenidas en los Artículos 69 numeral 8 de la Constitución de la República, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal[...]Que por las violaciones denunciadas en este motivo, la Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente motivo de casación, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, ordenando la exclusión probatoria de la Declaración informativa, al igual que las declaraciones de las menores F.D.S y P.C., al igual que las realizadas por Bernardina Santana Rodríguez y Rosa María de los Santos Guerrero, por estas ser partes interesadas en el proceso. Y en múltiples ocasiones ya la Suprema se ha expresado con relación a las declaraciones de las víctimas como testigos, ya que estas son parte interesada en el proceso. Por lo que solicitamos a este tribunal declarar la no culpabilidad del imputado y dictando sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas. [...]Según vemos a continuación las mencionadas declaraciones son contrarias a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos referenciales. [...].

6. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, el recurrente recrimina que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que, en su óptica, dicha jurisdicción se limitó a transcribir la sentencia primigenia y las pruebas admitidas en esta, sin dar respuesta a lo que fue denunciado y sin referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación. En un segundo punto, señala que la Corte a qua, para reiterar la sentencia de primer grado, desnaturalizó la misma, al

establecer una serie de hechos como los “hechos fijados” por el tribunal de primer grado.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. Respecto al alegato de que el tribunal a-quo no motivó lo relativo a la sanción impuesta al imputado ni tomó en cuenta, al momento de imponer dicha sanción, los criterios establecidos al respecto por el Art. 339 del Código Procesal Penal, resulta, que, si bien dicho texto legal establece los criterios para la determinación de la pena, este no implica en modo alguno que esta no deba ser impuesta dentro de los límites establecidos por la ley que tipifica y sanciona un determinado hecho. Además, en la especie el tribunal a-quo si bien tomó en cuenta que el encartado Cristian Aquino Batías y/o Matías era una persona joven y un delincuente primario, también tomó en cuenta la gravedad del hecho cometido por éste al tratarse de un crimen de violencia intrafamiliar, cuyo hecho conlleva una pena de hasta diez años; a lo anterior se debe agregar que el citado Art. 339 del Código Procesal Penal lo que establece son lineamientos que sirven de orientación al Juez al momento de imponer la sanción correspondiente a un imputado, cuya sanción, como se ha dicho, debe estar comprendida siempre dentro de los parámetros establecidos por la norma penal violada; en consecuencia, los jueces no están obligados a explicar el por qué observan o no cada uno de los referidos criterios contemplados en el texto legal antes indicado. Sobre ese particular ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial que[...]oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal [...] criterio que esta Corte comparte plenamente.7. De todo lo anterior resulta, que el tribunal a-quo motivó adecuadamente la

pena impuesta al imputado recurrente, imponiéndole una sanción acorde con la gravedad de los hechos cometidos por éste, pues se debe tomar en cuenta que se trata de una agresión física con consecuencias graves para la integridad de una mujer, de parte de su pareja, quien se supone que, en lugar de agredirla, debía brindarle cariño, afecto y comprensión, y sobre todo protegerla de cualquier acontecimiento adverso, además de que la violencia contra la mujer se ha convertido en un problema grave que lacera las fibras más sensibles de nuestra sociedad. [...]10. Como se observa en el párrafo anterior, la parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal A-quo le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de la testigo y víctima Yanelis Elizabeth Díaz Feliz, por su referida condición de víctima y porque supuestamente son ambivalentes. Respecto a tal alegato cabe resaltar que el propio Código Procesal Penal el que en su artículo 123, parte in fine, deja claramente establecido que la víctima, aún constituida como actor civil, conserva la obligación de declarar como testigo[...]en ese sentido, nada se oponía a que el tribunal a-quo, tal y como lo hizo, le otorgara valor probatorio al testimonio de la testigo y víctima antes mencionada; y en relación a la supuesta ambivalencia en las declaraciones de dicha víctima, resulta, que si bien es cierto que esta ha manifestado que fueron los familiares del imputado recurrente quienes les informaron que éste continuó agredirla mientras ella estaba inconsciente, no menos cierto es que la misma señala que éste fue quien le propinó el golpe que la dejó inconsciente, resultando lógico que al quedar en tal estado no pudiera ver la continuación de la agresión en su contra, de lo cual se enteró luego por la información que le suministraron al respecto los propios familiares de su agresor, por lo que no es cierto que sus declaraciones sean ambivalentes[...]11. No es cierto que las declaraciones de la víctima Yanelis Elizabeth Díaz no se corroboran con ningún otro medio de prueba, pues las lesiones físicas que ésta dice haber recibido de parte del imputado Cristian Aquino Batías y/o Matías, se encuentran avaladas por el certificado médico legal aportado como medio de prueba por la parte acusadora, de lo cual resulta además, que no es cierto el alegato de que no se aportó ni una sola prueba que vinculara a dicho imputado con los hechos objeto del presente proceso. [Corte cita valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado] 13. Mediante la referida valoración probatoria el tribunal a-quo dijo haber dado por establecido, lo siguiente: [...]a. Que en fecha 16/06/2017, en horas

no precisada, el imputado Cristian Aquino Batías también identificado como Cristian Aquino Matías, pareja de la señora Yanelis Elizabeth Díaz Feliz, estuvo al matarla al propinarle un golpe que la dejó inconsciente, y aun inconsciente siguió propinándole golpes y provocándole una herida en la cabeza, b. Que la víctima Yanelis Elizabeth Díaz Feliz salvó su vida, gracias a que los familiares del imputado Cristian Aquino Batías también identificado como Cristian Aquino Matías la rescataron [...] Tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, los hechos así establecidos tipifican a cargo del imputado recurrente el tipo penal de violencia agravada contra la mujer, en perjuicio de su pareja Yanelis Elizabeth Díaz Feliz, previsto y sancionado por los Arts. 309-2 y 309 3 literal c del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, con la pena de cinco a diez años de reclusión, por lo que la pena de diez (10) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que la misma se ajusta a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...].

8. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹¹⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹²⁰.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a las críticas que versaban sobre los medios de prueba, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción

119 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

120 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de apelación, como le correspondía, inicia de despliegue argumentativo con el abordaje de los medios de apelación analizados de forma conjunta, acción que no le estaba impedida, y para ello verificó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, y determinó que el certificado médico era bastante claro, ya que, pese a indicar *desfloración antigua refiere también hallazgo de la actividad reciente*. Del mismo modo, la sede de apelación comprobó que el juzgador primigenio cumplió con los parámetros de valoración que exige la norma procesal penal vigente, para ello, examinó la valoración de cada uno de los elementos probatorios que sustentan la sentencia primigenia, lo que le condujo a señalar que dichas pruebas habían *sido acreditadas y autenticadas debidamente*, y que *el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al imputado recurrente*; argumentos que comparte esta sede casacional.

10. Dentro de ese marco, cabe señalar que lo anterior se afirma al esta Segunda Sala comprobar que la condena del procesado se encuentra sustentada en los siguientes elementos de prueba: a) los testimonios de Bernardina Santana Rodríguez y Rosa María de los Santos Guerrero, testigos que si bien son familiares de las perjudicadas, como afirma el recurrente, esta mera condición no les inhabilita para presentar sus testimonios, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares¹²¹ no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo¹²². En adición, respecto a su condición de testigo referencial, esta alzada ha fijado de manera reiterativa el criterio, el cual sostiene que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹²³. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de refe-

121 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

122 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

123 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01096, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

rencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹²⁴; aspectos que sí fueron delimitados en el caso de la especie, máxime, como se verá a continuación, cuando estas declaraciones se corroboran con el resto de los elementos de prueba.

11. En continuidad a lo anterior, se valoraron como medios de prueba: b) las actas de reconocimiento de personas, de manera particular la realizada en fecha 6 de junio de 2016, y el hecho de que según el recurrente esta no lo describió con anterioridad no pone en duda la licitud de esta diligencia, pues, en esencia, en dicho documento la víctima identificó al encartado como la persona que *la violó sexualmente*¹²⁵, situación en lo absoluto vulnera los derechos de presunción de inocencia, libre tránsito y derecho de defensa a los que hace alusión el procesado; c) el certificado médico legal a cargo de la menor de iniciales F.D.G.S., cuyo diagnóstico señaló: *himen de configuración anular bordes irregulares con desgarros antiguos a las 3-6-7 y 10 de la manecilla del reloj. Clase 11. Hallazgo compatible con membrana desfloración de tiempo antiguo. Con actividad sexual reciente*¹²⁶, prueba que si bien es de carácter certificante, señala la existencia actividad sexual reciente, lo que robustece la versión de los hechos narrada por la víctima; d) la comisión rogatoria realizada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, realizada a las adolescentes F.D.G.S. y P.C., la primera señaló claramente que estaba en la casa de un vecino, amigo suyo, empezaron a limpiar, *luego vimos que ya estaba tarde y que teníamos que irnos, cuando íbamos bajando por las escaleras llegando a la puerta nos sorprendieron unos hombres y nos metieron en el cuarto de la casa que se usa para poner cosas de caballo, nos tiraron al suelo, a los varones los amarraron y a nosotras nos dejaron sin amarrar, nos quitaron los zapatos, los celulares, uno de los cinco hombres me llama y me dice ven acá. en la sala hay una foto de una muchacha, ellos se confundieron decían que era yo y que era la dueña de la casa, me dijeron busca todo lo que hay luego me sube a una habitación y me dice ponte de espalda, después me dice hazme sexo oral, cuando me giro él tenía un machete, le dije que yo tenía el periodo*

124 Ídem.

125 Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00267, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, p. 8

126 Ídem.

y como quiera me violó¹²⁷; respecto a la identificación del mismo, dicha testificante estableció el principio lo vi yo se lo describí a la policía, me presentaron varios, pero desde que lo vi lo identifiqué.¹²⁸

12. Siguiendo esa línea discursiva, con relación a la afectación del derecho de defensa del recurrente, pues la referida entrevista se efectuó sin su presencia o la de su representante legal, ante estas acusaciones, impera señalar lo dispuesto por el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, que prescribe:

Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente:

1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y adolescentes en atribuciones Penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...

Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación;

Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud;

Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

127 *Ibidem*, p. 9.

128 *Ídem*.

13. En ese sentido, como se observa, estas previsiones no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas, sino que estas pueden solicitar como anticipo de pruebas, que el juez requiera mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, y que luego de que este sea realizado dichas declaraciones se registran en un acta, pudiendo ser incorporada al proceso a través de su lectura, situación ocurrida en el presente caso, puesto que, del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada y los demás elementos que componen el proceso que nos ocupa, se desprende que el Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia¹²⁹ realizó las cuestionantes formuladas por la representante del Ministerio Público sobre los hechos denunciados, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esas denunciadas; por lo que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado que no presentó sus propias preguntas, esta situación no constituye un vicio que conlleve su nulidad, ya que, además, lo expuesto precedentemente, no le causó ninguna merma lesiva a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por esta, y nada le impedía formular en la etapa preparatoria las preguntas que considerara necesarias a fin de ser valoradas por el juez de esa fase del proceso, para que este estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió, sin que con esto se vulnerara el debido proceso y los derechos a los que hace alusión el casacionista en su escrito recursivo.

14. En ese orden de ideas, resulta relevante reiterar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración¹³⁰, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y produc-

129 Entrevista practicada a la menor agraviada en fecha 19 de septiembre, por el magistrado Ramón Emilio Sánchez Carpio, juez del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

130 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

to de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹³¹; aspectos que fueron delimitados en el caso de la especie, en el que la versión de los hechos de la parte perjudicada se encuentra robustecida por un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de diversas tipologías que colocan al encartado como sujeto activo del delito encausado.

15. Del mismo modo, fue aportado por el ministerio público: e) el informe psicológico realizado por la Lcda. Andreida Pilar Vásquez, psicóloga forense, objeto de críticas por el recurrente, pues en este, la adolescente P.C. indica que uno de los que abusaron de ella se comportaba como “un novato”, lo que implica que tenía experiencia sexual previa y que los agresores no eran desconocidos; sin embargo, estos son meros argumentos subjetivos, que no desestabilizan la contundencia de los medios de prueba, los cuales, en su conjunto, permiten establecer claramente la forma en que se dio lugar al cuadro fáctico, en el cual se señaló modo, lugar y tiempo del suceso acontecido, quedando indiscutiblemente probado que ha sido el encartado quien cometió el ilícito por el que fue perseguido y sancionado; por consiguiente, procede desestimar los alegatos formulados por el recurrente por improcedentes y mal fundados.

16. Finalmente, el recurrente asegura que los jueces del tribunal *a quo* solo se limitaron a enlistar las pruebas, sin detallar o señalar el valor de cada una. En ese sentido, una vez analizado este argumento, se advierte que el impugnante en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En esas atenciones, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el

131 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

17. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una somera, pero adecuada labor motivacional; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Cornielle contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marqueson Pierre.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marqueson Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pilago núm. 19, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00028, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Marqueson Pierre, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marqueson Pierre, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 26 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01119, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de noviembre de 2018, la Lcda. Martha I. Florentino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marqueson Pierre, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Iris Moreta Montero (occisa).

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2019-SACC-00005 del 22 de enero de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SS-SEN-00292 de 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Marqueson Fierre y/o Malkison Fierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, profesión construcción, domiciliado y residente procesal en la calle Piragua, núm. 19, San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iris Moreta Montero (occisa) y Roberto Moreta Cabrera, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; eximiendo del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 16 del mes de mayo del año 2019, a las 9:00 a.m., vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Marqueson Pierre interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00028 el 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Marqueson Pierre, en fecha 11 de septiembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcdo. Winie Dilenia Adames Acosta, en contra de la sentencia núm.54804-2019-SEEN-00292, de fecha 25 de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Marqueson Pierre al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El imputado recurrente Marqueson Pierre propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución) – y legales– (artículos 24, 25, 172, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debió a los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, solo transcribieron el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual no es razón suficiente para imponer una condena de 12 años de prisión, y que contrario a lo alegado por la Corte de Apelación en el numeral 4 de la sentencia hoy recurrida que solo se ha limitado a transcribir lo externado por

el tribunal de primer grado y establecer que si dio motivo para imponer dicha condena, pero aunado a la condena desproporcional de 20 años está de mencionar que el ciudadano no presenta pruebas de las circunstancias por las cuales se vio en la necesidad de cometer el hecho, razonamiento este que no entendemos donde desde un inicio se estableció que el recurrente admite el hecho, no solo que lo admite, sino que también relata la verdad de cómo sucedieron los hechos, le relata al tribunal la verdad como sucedieron los hechos, el motivo y por demás deja vislumbrado su arrepentimiento ante el tribunal y la conducta del mismo frente al hecho cuando una vez se le ve frente a lo acontecido, lo que nos resulta descabellado dicho argumento de la Corte[...] El tribunal interpreta esta situación en detrimento del justiciable, utilizando una interpretación analógica en detrimento de este, aun cuando la Norma Procesal vigente lo prohíbe, si bien la suspensión de la pena es una soberana apreciación de los jueces, este hecho sobre la medida de coerción debe ser tomada en cuenta al momento de aplicar la misma supuesta participación que tuvo el justiciable en los hechos. [...] Que la Corte no motivo, ni se refirió fue a la defensa material del justiciable, el cual relato que el cómo y por qué de lo sucedido de manera clara y sincera, el tribunal al no emitir posición en torno a la defensa material ha incurrido en la falta de motivación [...] Contradicción con fallos anteriores de la Corte de Apelación. En otros fallos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, los honorables magistrados han acogido recursos de apelación, en cuanto a la pena impuesta[...] Planeamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de la Primer grado como de Segundo Grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de 12 años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del artículo 25 Código Procesal Penal [...] Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable,

no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales[...] Entendemos sucedieron cómo de verdad el tribunal al relata le también que si no admite, lo que solo tribunal el ante arrepentimiento su vislumbrado deja demás por y motivo el hechos, los lo acontecido, lo a frente ve se vez una cuando hecho al frente mismo del conducta la y la de 10 numeral 12, pág. [...]Por lo que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años [...].

4. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente, en líneas generales, asegura que la alzada incurre en falta de motivación con relación a la pena, pues ante ella denunció que primer grado se limitó a transcribir el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que no resulta suficiente para una condena de 12 años de prisión, pero la respuesta de la Corte *a qua* se escuda en la reiteración de lo dicho por primer grado, sin considerar que es una pena grave y que el imputado admitió los hechos y relató cómo ocurrieron, vislumbrándose su arrepentimiento; considerando la sede de apelación solo el daño causado y la participación del imputado, sin explicar por qué le correspondía esa pena, errando en la valoración de los criterios para la determinación de la misma. Agrega que la sede de apelación no se refirió a su defensa material e incurre en contradicción con fallos anteriores, pues en otros casos ha acogido el recurso y reducido la sanción. Finalmente, solicita ser favorecido con la suspensión condicional de la pena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, si bien es cierto que el legislador manda al momento de imponer la sanción tomar en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 339 del Código

Procesal Penal, no menos cierto es que, el hecho de que el juzgador no indique una por una las circunstancias que acoge y las que rechaza en favor o en contra del encartado no es causa de nulidad de la decisión de marras. 9. Que de igual forma el artículo 339 del Código Procesal Penal, que contiene varias circunstancias a tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, no contiene a criterio de esta Corte aspectos negativos, ni positivos, solo circunstancias que en un determinado momento podrían influir en una reducción o no de la pena en un determinado caso en específico. 10. Que en el caso de la especie, al tratarse de un feminicidio, en donde el propio Justiciable no obstante haber cometido los hechos, no presenta pruebas de las circunstancias por las cuales se vio en la necesidad de cometer el hecho, dejando a su hijo huérfano y quitándole la vida a una persona productiva quien además era su pareja, lo que amerita una sanción ejemplarizadora acorde al daño ocasionado como lo es la pena de 20 años, al actuar como lo hizo el tribunal a quo no incurrió en el vicio endilgado [...].

6. Para dar respuesta a los vicios denunciados, que en sentido general abarcan la falta de motivación en lo referente a la sanción impuesta, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹³². Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹³³

7. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio

132 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

133 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.¹³⁴

8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.¹³⁵

9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, pese a no referirse de forma directa a la versión dada por el impugnante, aborda la cuestión de la pena con suficiencia, dejándole saber al impugnante que, si bien el legislador dispone un conjunto de puntos a considerar para imponer la pena, *el hecho de que el juzgador no indique una por una las circunstancias que acoge y las que rechaza en favor o en contra del encartado no es causa de nulidad de la decisión*. Del mismo modo, la alzada reiteró que el artículo 339 del Código Procesal Penal no contiene aspectos “positivos” o “negativos”, sino que son *solo circunstancias que en un determinado momento podrían influir en una reducción o no de la pena en un determinado caso en específico*. Finalmente, la sede de apelación comprobó que en el caso de la especie se trató de un feminicidio, que el justiciable, contrario a lo dicho ante esta sede casacional, no presentó *pruebas de las circunstancias por las cuales se vio en la necesidad de cometer el hecho*, y ha dejado a su propio hijo huérfano y quitándole la vida a una persona productiva quien además era su pareja, circunstancias que ciertamente requieren de

134 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

135 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una sanción que vaya acorde al daño causado, argumentos que comparte a cabalidad este colegiado casacional; lo que demuestra que la cuestión de la pena ha sido debidamente motivada por la alzada, quien no se ha limitado a la transcripción de artículos o de la sentencia impugnada, sino más bien que de manera coherente y precisa ha señalado claramente porqué falló en la manera en que lo hizo, y el hecho de que en otros casos haya decidido reducir la pena, esto no implica que haya contradicho su línea jurisprudencial, o que esté en la obligación de reducirla en todos, pues la administración de la justicia es una labor individual, y si bien ante procesos con situaciones similares fácticas la decisión pueda ser en esencia “la misma”, el juzgador está en la obligación de analizar cada casuística de manera particular, y, en la especie, la sanción impuesta resulte ser la consustancial y proporcional con el hecho cometido, sin que el hecho de haber admitido los hechos deba ser interpretado en este proceso, como una causa atenuante; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 11 de septiembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso¹³⁶, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio de apelación alegó que durante el juicio asumió una teoría positiva parcial, mostró actitud de arrepentimiento constante, y que el tribunal de juicio realizó una incorrecta valoración de los elementos de prueba; por su parte, en su segundo medio, si bien abor-

136 Acta de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “Primero: Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien de ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto para una nueva valoración de los elementos de pruebas y de manera subsidiaria tenga a bien en virtud del art. 74.1 de la constitución y artículo. 339 y 35 Código Procesal Penal tengan a bien de imponer la pena de siete (07) años de prisión y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por defensa pública” (subrayado nuestro).

da la cuestión de la pena, lo hace sobre la base de la cuantía de la misma, señalando que la misma era desproporcional, excesiva y se alejaba del espíritu resocializador del que habla la Constitución, razones por las que requería que se le redujera a siete (7) años de reclusión¹³⁷. Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11. Al tenor de lo expuesto anteriormente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

137 Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, depositado en fecha 18 de junio de 2019, en representación de Adonis Rosario Tavárez, p. 13.

suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marqueson Pierre contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-EN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón,*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Julio Moreno Reyes.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Moreno Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022644-7, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 4, sector Altos de Chavón, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Héctor Julio Moreno Reyes, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Héctor Julio Moreno Reyes, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 21 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01120, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de noviembre de 2017, la Lcda. Carmen Ángeles, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Héctor Julio Moreno Reyes, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandro Marte de la Cruz (occiso).

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00268 de 23 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00328 el 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Héctor Julio Moreno, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sandro Marte de la Cruz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio Cesar Marte, en contra del imputado Héctor Julio Moreno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Héctor Julio Moreno a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su*

favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Héctor Julio Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Lucas Julián, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de la excusa legal de la provocación y de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Excluye los artículos 265, 266, 297 y 298 Código Penal Dominicano; ya que estos tipos penales no se probaron; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes junio del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Héctor Julio Moreno Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00163 el 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Héctor Julio Moreno Reyes, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-00328, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Héctor Julio Morenodel pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido de letrados de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Héctor Julio Moreno Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del artículo 40, 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana; 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal; artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Resulta que con relación al proceso seguido al recurrente el cual presento una teoría de caso parcialmente positiva en razón del planteamiento de las tesis de “excusa legal de la provocación” así como también “la legítima defensa” contempladas ambas en la normativa penal dominicana como atenuante y eximentes de responsabilidad; pese a que se le estableció a ambos tribunales las razones del hecho de la causa, el Tribunal de primer grado al igual que el tribunal de alzada solo tomaron los aspectos negativos del artículo 339 Código Procesal Penal para imponer condena, sin tomar en cuenta que se trató de un altercado en el cual el imputado solo salió en defensa de la hermana del occiso. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...]La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido [...]A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 15 años de privación de libertad [...]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal,

que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años[...]Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Héctor Julio Moreno Reyes, se encuentra; b) Que el ciudadano Héctor Julio Moreno Reyes, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie [...]no se compadece con la función resocializadora de la pena[...]Que además la corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena, de igual manera no tomando en cuenta lo externado por el imputado en su defensa material estableciendo las razones y circunstancias que lo llevaron a cometer dicho hecho, manifestando de igual manera su arrepentimiento y que el mismo tiene motivos más que suficientes para encontrarse reinsertado en la sociedad puesto de que tiene un compromiso como padre frente a sus hijas [...]Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el recurrente manifiesta haber alegado a la sede de apelación la existencia de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, pese a esto la alzada solo tomó en cuenta los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error que primer grado, al no percatarse de la falta de motivación en una pena tan gravosa. En adición, sostiene que la Corte *a qua* incurre en inobservancia del referido artículo, al desconsiderar que el imputado es primer infractor, el estado de hacinamiento del recinto carcelario en que se encuentra, que las penas de larga duración no cumplen con la función resocializadora de la sanción. Finalmente, señala que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, cuando el imputado mostró arrepentimiento, explicó las razones que le condujeron a actuar así, y que el mismo posee razones

suficientes para reinsertarse a la sociedad, al tener un compromiso como padre de dos niñas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Considera esta Alzada que el tribunal a-quo al fallar de este modo, lo hizo correctamente, pues es entendido que para establecerse la excusa legal de la provocación debe existir una amenaza, violencia inminente, y una violencia grave, lo que no se compadece ante la actitud asumida por el imputado en el caso de la especie, quien procedió a inferirle la herida mortal al hoy occiso sin recibir por parte de éste ningún tipo de agresión o ataque, como tampoco quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la necesidad actual de legítima defensa, pues, quedó probado que fue el imputado Héctor Julio Moreno, quien intervino en el conflicto entre hermanos, sostuvo una pelea con el occiso, se marchó del lugar y luego regresa con un machete y le ocasiona un machetazo en el cuello que le provocó la muerte, y a juzgar por el informe de autopsia, la herida inferida fue esencialmente mortal, destacando el acta de la autopsia, entre otras cosas, que se trató de una muerte violenta, debiéndose su deceso a lesión de la vena yugular izquierda que le ocasionó una hemorragia externa; que así las cosas, esta Alzada rechaza el medio invocado, por no reposar en hecho y en derecho. [Con relación a la sanción impuesta] Al respecto, esta Sala, del escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto en tal sentido por el tribunal a-quo, dejando establecido lo siguiente: imponiendo la sanción que aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, y la cual se impone atendiendo a la gravedad estos hechos y de manera específica las circunstancias en que estos ocurren, tal cual lo contempla la norma penal dominicana. En la especie, la sanción impuesta al justiciable ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y su edad, su familia y a la sociedad en general, el efecto futuro de la condena con relación al imputado, así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de una persona que no meditó las consecuencias de su accionar; por lo cual entendemos que la pena de quince (15) años de reclusión mayor es la más razonable

para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad” (ver páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida). 21. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de 15 (Quince) años de reclusión mayor al ciudadano Héctor Julio Moreno, y tomando en consideración de manera específica las consignadas en los puntos 1, 5 y 7 del referido artículo, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a-quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor Héctor Julio Moreno, y consecuentemente sustentado en los elementos aprobatorios aportados en el juicio dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable [...] No obstante, somos de opinión de que el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable [...] Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado Héctor Julio Moreno, se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a su participación en los hechos, efecto futuro de la condena y gravedad del daño causado a la víctima y sociedad, la cual se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción, por tanto, esta Corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio[...].

6. Para dar respuesta a los vicios denunciados, que en sentido general abarcan la falta de motivación en lo referente a la sanción impuesta, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹³⁸. En consecuencia, toda decisión judicial que

138 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹³⁹.

7. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁴⁰.

8. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹⁴¹.

9. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros

139 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

140 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

141 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

10. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y su edad, su familia y a la sociedad en general, el efecto futuro de la condena con relación al imputado, así como también por constituirse estos en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también ocasionaron la muerte de una persona, por los desaciertos de una persona que no meditó las consecuencias de su accionar*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado agregó que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que *el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable*; argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

11. En adición, el recurrente sostiene que alegó la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, y que estos aspectos no se consideraron en el *quantum* sancionador; sin embargo, olvida el impugnante que esta teoría no ha sido admitida en ningún estado de causa, y que la propia sede de apelación le señaló claramente que esta tesis era inviable, pues no quedó demostrado que el occiso tuviera en su poder el machete, ya que el procesado *no presentaba heridas de machete que demostrasen que haya sido herido por el occiso* y de esta forma tener sustento para justificar su actuación desmedida, quedando probado en juicio, que el imputado luego de la primera discusión se marcha del lugar y sale en búsqueda del fenecido, al encontrarlo *le infiere una herida corto contundente en el cuello que le ocasionó la muerte*, lo que ciertamente permite determinar que no pudo probarse que la víctima *haya realizado algún acto ilegítimo o agresivo hacia el encartado que haya motivado lanecesidad*

de éste de tener que actuar como lo hizo, como tampoco quedó probada la legítima defensa, en razón de que no existió ningún motivo por el cual el encartado haya tenido que actuar con tanta severidad contra el hoy occiso; de ahí que no pudiese considerarse esta cuestión al momento de imponer la sanción.

12. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, que sí cumplen con la función resocializadora de la pena, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. En lo que respecta a la falta de motivación a su pedimento de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 21 de octubre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso¹⁴²; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar la cuestión de la pena se refirió a su cuantía y falta de motivación por el tribunal primigenio, no a su modalidad¹⁴³. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el im-

142 Acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “[...]que se acoja, que se varíe en cuanto al fondo la calificación jurídica, de la de homicidio por el 328, 321 y 326, lo que es la excusa legal de la provocación; subsidiariamente en caso de no acogerla que se acoja el recurso de apelación en cuanto al fondo dictando sentencia directa enviando a la nueva celebración del juicio”.

143 Recurso de apelación interpuesto por Héctor Julio Moreno Reyes, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, depositado en fecha 22 de octubre de 2019, p. 24 y ss.

pedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

14. Finalmente, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Julio Moreno Reyes contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ismael Enrique Cabral Puello y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licda. Ana Guzmán y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Erison Sánchez de los Santos.
Abogados:	Lic. Roberto Rafael Casilla Asencio y Licda. Bethania Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Enrique Cabral Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0107575-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, El Pomier, frente a la fábrica de cal, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., sociedad de comercio

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Guzmán, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Ismael Enrique Cabral Puello y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Roberto Rafael Casilla Asencio, por sí y por la Lcda. Bethania Araujo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Erison Sánchez de los Santos, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcda. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ismael Enrique Cabral Puello, Ruth Esther Castillo Cruz y Seguros Pepín, S.A., a través del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01191, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a Ruth Esther Castillo Cruz, y la admisibilidad, en cuanto a la forma del aludido recurso en cuanto a Ismael Enrique Cabral Puello y Seguros Pepín, S.A., y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de enero de 2017, la Lcda. María del Pilar Martínez Lara, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ismael Enrique Cabral Puello, imputándole los ilícitos penales de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria o descuidada, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Erison Sánchez de los Santos.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución penal núm. 0313-2017-EPRE-00042 de fecha 19 de diciembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 0311-2018-SSEN-00007 de 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al imputado Ismael Enrique Cabral Puello, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal c, 61 y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Erison Sánchez de los Santos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A. - Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al juez de ejecución de la pena; B.- Asistir a cinco (05) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, señor Ismael Enrique Cabral Puello las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Condena de manera solidaria al señor Ismael Enrique Cabral Puello, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y a la señora Ruth Esther Castillo Cruz en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos dominicanos, en favor de Erison Sánchez de los Santos, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor Ismael Enrique Cabral Puello al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del Lcdos. Roberto Rafael Casilla Asencio y Bethania Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 AM) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la

presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Ismael Enrique Cabral Puello y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00398 el 28 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró nula la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primer grado, pero conformado por un juez distinto.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, conoció del nuevo juicio y emitió la sentencia penal núm. 0311-2019-SSEN-00029 el 25 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Ismael Enrique Cabral Puello, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal Cy 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Erison Sánchez de los Santos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00);***SEGUNDO:** *Condena al imputado, señor Ismael Enrique Cabral Puello al pago de las costas penales del proceso;***TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. Aspecto civil***CUARTO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil presentada por el señor Erison Sánchez de los Santos, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal;***QUINTO:** *En cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: Condena de manera solidaria al señor Ismael Enrique Cabral Puello, en su calidad de imputado y por su hecho personal y a la señora Ruth Esther Castillo Cruz en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos dominicanos, en favor de Erison Sánchez de los Santos, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados;***SEXTO:** *Condena al señor Ismael Enrique Cabral Puello, señora Ruth Esther Castillo Cruz en su calidad de tercero civilmente responsable, al*

pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del Lcdos. Roberto Rafael Casilla Asencio y Bethania Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00 AM) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

f) Que, de igual forma, disconformes con esta decisión el imputado Ismael Enrique Cabral Puello y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00003 el 12 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Ismael Enrique Cabral Puello y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., contra la Sentencia núm.0311-2019-SSEN-00029, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, se modifica el numeral primero de la sentencia recurrida para que se lea “Declara al imputado Ismael Enrique Cabral Puello, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal C y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Erison Sánchez de los Santos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00)”. Suspende de forma total la pena impuesta al

*imputado Ismael Enrique Cabral Puello, de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de las reglas impuesta por el juez de la ejecución de la pena. En consecuencia se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 417, 24, 167 al 173, 333 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley núm. 278-04. Violación a los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 49, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

3. Los impugnantes sustentan su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[...]A que de los hechos materiales relatados por el prevenido, de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, segunda, respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del conductor del otro vehículo señor Erison Sánchez de los Santos y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal a quo, en función de jueces del fondo de la causa en ocasión de un recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada en el siguiente tenor[...]*A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los**

principios de nuestra Suprema Corte de Justicia [...]de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable juez que presidió el Juzgado de Paz del municipio de los Cacaos, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni en acogéndo las ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia[...]de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violo también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber[...]los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales lo que no sucedió ante el tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedidos de la defensa, los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley[...]es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente de y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por

tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido la magistrada deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia[...]hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia[...]para dictar su sentencia en la cual hay desnaturalización de los hechos de la causa, los jueces a quo tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundada del señor Erison Sánchez de los Santos[...]y el testigo a cargo presentado por la víctima declaró lo siguiente [...]estas declaraciones no establecen falta alguna que se le pueda imputar al imputado, pues estas declaraciones no están acorde con la lógica, por esta razón honorables doctos, pues se trata de un testigo que no vio el accidente, lo escuchó que es diferente, por esta razón la defensa entiende que el juez a quo no examinó la conducta del motorista lesionado ya que de acuerdo a la lógica en que ocurrieron los hechos tal y como lo declaró el imputado en el acta policial y que hubo una participación activa en la falta cometida por la víctima que el juez no ha examinado, por lo que la defensa solicita que esta honorable corte ordene la celebración total de un nuevo juicio par a hacer una nueva valoración de las pruebas[...]tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal a quo honorables doctos, este viola las disposiciones de los artículos núm. 49, 65, y 74, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos núm. 167 al 173 del Código procesal Penal dominicano, al admitir pruebas que no habían sido admitidas ni ofertadas a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, el señor, Erison Sánchez de los Santos, no aportó en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnización

acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores aciviles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por el juez a quo debió justificarla, lo que no hizo ya que el vehículo conducido por el señor, Ismael Enrique Cabral Puello, en no hizo ningún giro como alegan los testigos, a cargo, ese sentido dicha demanda debe ser rechazada ya que los querellantes no aportaron pruebas que comprometieran la responsabilidad penal ni civil del imputado; pueden vos observar que el magistrado juez presidente del tribunal a quo, no ponderó la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente que se juzga. Pero mucho menos apreció la circunstancia de que fue esta acompañada de la torpeza, inobservancia y negligencia, lo que originó el siniestro al chocarle y no hacer nada para evitar el accidente, ni cederle el paso al imputado, el cual ya estaba dentro de la curva en vía pública, y transitaba de manera normal, ya que conforme a la instrucción del proceso, se comprobó, que la víctima hacía un rebase temerario, siendo este el responsable de los daños recibido, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justificable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado, ni por el Ministerio Público, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras, el juez a quo no examinó la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica[...]las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de apelación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del tribunal a quo, falló y acordó la reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser el agraviado beneficiado, pues no aportó pruebas de los gastos incurridos para curar sus lesiones y ni su producción económica al momento del accidente, contradiciendo en este aspecto la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los agraviados deben de probar el agravio y los daños sufridos, lo que no hicieron las víctimas por cuya culpa sucedió el accidente en cuestión. Si no prueban el perjuicio, y en tribunal no habla

documento que mostrara esta prueba tan esencial para probar el perjuicio y por ende la calidad, lo que no hicieron ya que solo se limitaron a condenar a la suma de ochocientos mil pesos oro con 00/100 dominicano moneda de curso legal (RD\$800,000.00) de pesos oro dominicano, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio ni cómo sería dividido entre los agraviados dicha suma[...].]A que la sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa juez en si motivación desnaturaliza los hechos de la causa. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. En efecto, en el proceso seguido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, de la ciudad de San Cristóbal, se suscitaron varias audiencias, a fin de preservar el derecho de defensa del imputado, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la causa, y como ordena la ley, ni se le concedió darle cumplimiento a las disposiciones de los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, sobre la acreditación de sus medios de prueba, conforme se desprende de la sentencia impugnada el juez a qua, hacen una incorrecta interpretación de los hechos tanto de la causa como del accidente, pues no establece en qué consiste la falta del prevenido, ni qué ley violó, el señor Ismael Enrique Cabral Puello, desnaturalizando los hechos de la causa ya que las partes en litis no dieron esa declaración ni en el acta policial ni en el plenario, por lo que son simple suposiciones, pues no hay pruebas para dos y solo los prevenidos, saben realmente lo que sucedió, lo que no sabemos honorables doctos, es porqué el magistrado no pondera y hace suya la otra posibilidad, que pudo suceder y es la más probable por la lógica y buen juicio, y es que haya sido la falta exclusiva de la víctima la cual conversaba en medio de la vía pública sin tomar ningunas medidas de seguridad, lo que originó el accidente y esta circunstancia libera de responsabilidad penal el justiciable, ya que se demostró en el plenario que si las víctimas hubieran tomados las medida de seguridad en la vía pública, el accidente no hubiera sucedido con la magnitud que se originó, olvidando que los jueces que actúan bajo los rigores del nuevo proceso, deben actuar con el examen de las pruebas, no de la íntima convicción[...].]Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como va para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales[...].]lo que colocaron al señor Ismael Enrique

Cabral Puello, en un estado de indefensión; ya que el magistrado juez presidente del tribunal a qua, omitió estatuir sobre la conducta de las víctimas, Erison Sánchez de los Santos, compartes, al no juzgar el presente expediente conforme dispone la Ley núm. 27 8-04, de Implementación del Código Procesal Penal de la República Dominicana[...]la Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar las conclusiones de la partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarla, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa[...]En consecuencia es notorio honorables magistrados de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima [...]el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada de la imputada, en que medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la del agraviado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho [...]A que la sentencia que no motiva las indemnizaciones acordadas, daños materiales asignados a los agraviados, cuya constitución en parte civil refiere solo las lesiones físicas y no de daños de vehículo del motor. Es evidente que la decisión adoptada por el juez a qua, en función de tribunal del primer grado, no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas, pues no tipifica la falta, dejando sin fundamento lícito sentencia recurrida, así como también al no establecer la razón habilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados[...]A que la indemnización acordada a los querellantes es exagerada y no está acorde con el perjuicio, ni la falta cometida, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones[...]Enel fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable[...]A qué

solución pretendida por estos agravios, se circunscribe en que los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, anulen la decisión impugnada ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un, tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que una vez allí, analice la escueta motivación de la decisión, ponderando la conducta del imputado Ismael Enrique Cabral Puello, y la conducta del señor querellante Erison Sánchez de los Santos, la naturaleza de las pruebas aportadas, juzgar la situación de prevenido y en consecuencia declarar la falta cometida por la víctima, y el rechazo de sus pretensiones civiles, para reclamar indemnizaciones por su propia falta prevaliéndose y declarar que el justiciable Ismael E. Cabral Puello, no cometió falta alguna que incidiera en el presente accidente ya que el mismo se debió a una causa de fuerza mayor y a la imprudencia de las víctimas, la formulación precisa de cargo, la falta de motivación, el aspecto de la indemnizaciones acordadas por supuesto daños morales y materiales y como pudo haber influido la falta de la víctima en el accidente que nos ocupa, la falta de oralidad y publicidad del juicio, la violación al derecho a la defensa[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, los impugnantes califican la sentencia recurrida como manifiestamente infundada, y es que para estos, el tribunal *a quo*, en función de jueces de fondo no fundamentaron su decisión e incurrieron en los siguientes vicios: a) no externaron motivos precisos y serios que justifiquen el fallo, ya que se limitaron a redactar textos legales, incumpliendo con el artículo 24 del Código Procesal Penal y los principios de la Suprema Corte de Justicia; b) no responden a las conclusiones de la defensa en torno a que el accidente se debió a la falta cometida por la víctima, situación no apreciada por el juez que presidió el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, mismo que no se refirió a lo planteado por la defensa, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir; c) violaron las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues quedó establecido en el plenario que el vehículo envuelto en el accidente no podía conducir a la velocidad imputada por la juez; d) el tribunal *a quo* violó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al no ponderar la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber; e) la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo deben determinar la causa generadora del accidente, en

ese sentido, la magistrada al deducir las consecuencias jurídicas del imputado, debió examinar quién cometió la falta generadora del accidente; f) la jueza del tribunal *a quo* mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, desnaturalizando los hechos de la causa y violentando la jurisprudencia; g) para dictar su sentencia los jueces *a quo* tomaron como base las declaraciones incoherentes del agraviado y del testigo aportado por la víctima, pero estas no son acordes con la lógica. En ese sentido, para los recurrentes el testigo a cargo escuchó, más no vio el siniestro, por esta razón, entienden que el juez *a quo* no tomó en cuenta la conducta del motorista lesionado, razón por la que solicita a la Corte *a qua* la celebración total de un nuevo juicio; h) El juez presidente del tribunal *a quo* viola diversas disposiciones legales al ponderar elementos de prueba que no habían sido admitidas ni ofertadas a la defensa, violando con esto el debido proceso; i) la parte querellante no aportó al tribunal medios probatorios que destruyeran la presunción de inocencia del imputado, el juez *a quo* debió considerar lo deducido al momento de imponer una indemnización, la cual debió justificar, ya que el vehículo conducido por el encartado no hizo ningún giro, razón por la que la demanda debió ser rechazada, pero el juez presidente del tribunal *a quo* no ponderó la falta de la víctima, y se comprobó que esta realizó un rebase temerario; j) las indemnizaciones acordadas son irracionales, sin respaldo probatorio, ni motivación suficiente que delimitara cómo se realizaría de división del monto interpuesto, por lo que entienden pertinente que la corte de apelación declare la nulidad de la sentencia y ordene la celebración total de un nuevo juicio; k) afectación al derecho de defensa, en la última audiencia de fondo se irrespetaron los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, sobre la acreditación de los medios de prueba, al no señalarse cuál ha sido la falta cometida por el prevenido, desnaturalizando los hechos de la causa, pues si las víctimas hubiesen tomado las medidas de seguridad el accidente no hubiese sucedido; razones por las que solicitan a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal anule la decisión y ordenen la celebración total de un nuevo juicio. Por otro lado, los recurrentes sostienen que los jueces de la jurisdicción de segundo grado no dieron una motivación que justificara el monto de la indemnización, violando el ya mencionado artículo 24 del Código Procesal Penal y afectando su derecho a que su recurso sea examinado respetando sus derechos. En ese mismo sentido, aluden que el monto

indemnizatorio es exagerado, no es congruente con el perjuicio, ni la falta cometida, no se establece en qué consistieron las lesiones, lo que hace que la sentencia carezca de base sólida de sustentación. En otro extremo manifiestan que, los jueces de la Corte *a qua* desnaturalizaron los hechos al indicar que la falta cometida por el justificable fue la causa generadora del accidente, hecho no probado. Finalmente, establecen que la sentencia impugnada violó los principios de oralidad, publicidad y el derecho de defensa, por desnaturalizar los hechos de la causa sin motivación.

5. En ese sentido, una vez analizados los argumentos que abarcan los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del párrafo que antecede, se advierte que los recurrentes en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, realizando inclusive requerimientos dirigidos a la Corte de Apelación, como si su recurso de casación fuese la transcripción de su escrito de apelación. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los casacionistas no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

6. Sin desmedro de lo anterior, en lo que respecta a los literales h y k, por ser estos relativos a las normas que rigen el debido proceso y el derecho de defensa, preceptos de raigambre constitucional, esta Segunda Sala procederá a verificar dichas cuestiones por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, en esencia, expuso lo siguiente:

[...]5. Que invocan sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, que el juzgador impone una sentencia más gravosa que la impuesta en la sentencia anterior. Que ciertamente como aducen los recurrentes se verifica en el dispositivo de la sentencia recurrida que

el juez del tribunal aquo condena al imputado Ismael Enrique Cabral Puello a un (1) año de prisión correccional agravándole su situación en virtud de que el segundo juicio fue producto del recurso del imputado y en el primer juicio estaba condenado a un (1) año de prisión correccional; pero suspendida de forma total de conformidad a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Ahora bien, vale resaltar que en las consideraciones de la sentencia la jueza acoge de forma total las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante suspendiendo de forma total la pena impuesta por aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y aplicando las reglas que debe cumplir. Por lo que se infiere que se trata de un error material involuntario, en ese sentido la Corte por el poder que le confiere la ley acoge el medio y suspende la totalidad de la pena impuesta al imputado. 6. Que en relación a la ilogicidad manifiesta alegada por los recurrentes, por la no ponderación ni valoración de los hechos, del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Corte ha verificado que la misma está lo suficientemente motivada tanto en hecho como en derecho, estructurada de manera correcta haciendo un razonamiento lógico a través de una valoración individual y de manera conjunta de todas las pruebas; utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científico y las máxima de experiencia de conformidad a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, observando una clara y precisa indicación de la fundamentación de conformidad al artículo 24 del Código procesal Penal. 7. Que en ese sentido no se observa en la sentencia recurrida vicio de omisión de estatuir, o la no ponderación de planteamientos, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes, todos los planteamientos esgrimidos por la defensa fueron contestado por el tribunal en las consideraciones, y argumentaciones de la sentencia recurrida ver núm. 25. En relación a los alegatos de los recurrentes de violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, por el juez no responder los argumentos planteados por la defensa, de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a las mismas. Ciertamente el tribunal a quo no hace referencia en la sentencia atacada de esos alegatos, porque nunca fueron plateados en el juicio de fondo, no constan en el acta de audiencia; por el contrario, lo que se observa en el acta de audiencia es que la Lcda. Gisela de la Rosa Tapia defensa técnica [...] da por conocida y estipuladas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte

querellante [...]8. Que asimismo alegan los recurrentes, que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, generadora del accidente, el juez a quo se limitó hacer una relación de los hechos y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la policía, sin hacer una relación de los hechos. Que contrario a lo aducido por los recurrentes se verifica en la sentencia recurrida que la jueza del tribunal de fondo establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las personas involucradas, tipos de vehículos; y quién es el responsable de la falta de la ocurrencia del accidente. Cuando luego de la valoración de las pruebas indica que [...]en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente a las una de la tarde 01:00 p.m. y mientras el imputado Ismael Enrique Cabral Puello conducía el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo RD 688, color azul, placa núm. S010I80, chasis núm. 1M2P268C7TM028171, transitaba por la avenida 6 de Noviembre, procedió a dar un giro sin percatarse de que la motocicleta estaba en el carril y se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca KYM, color negro, placa N427I49, chasis núm. UCPAGLHI7004541, conducida por el señor Erison Sánchez de los Santos, resultando este lesionado, según certificado médico legal de fecha tres (13) del mes de octubre del año 2015, y que de acuerdo al certificado médico de fecha 13/ 6 /2016, presenta lesiones curables en 6 meses salvo complicaciones; lo que fue demostrado a partir de la valoración del acta de accidente de tránsito núm. HQ-0200-7-15, de fecha 09de julio del año 2015[...]9. Que la corte ha verificado, que el tribunal a quo establece en qué consiste la falta del imputado al manifestar que se demostró que [...] el imputado Ismael Enrique Cabral Puello, conducía de forma imprudente, sin tomar la advertencia que le permitan ejercer el dominio de su vehículo, y el respeto de los demás que transitaban en la vía; era un deber del imputado tomar todas las medidas al doblar con un vehículo de carga pesado, para preservar vida y propiedades. Que como consecuencia de la imprudencia resultó lesionado el señor Erison Sánchez de los Santos, lo que quedó evidenciado en el tribunal con el testimonio del testigo Víctor Mojica Rondón y de acuerdo al acta de tránsito, y el certificado médico legal. Por lo que la conducta se subsume en las disposiciones de los artículos 49 literal C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre 1999". Por cuanto no existe en la sentencia recurrida falta, contradicción

o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 10. Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba. 11. Que contrario a lo alegado por los recurrentes la indemnización impuesta al agraviado es proporcional al daño causado a la víctima, cuando se verifica en la sentencia recurrida el daño sufrido por el señor Erison Sánchez de los Santos, lo que dio lugar a ejercer la acción civil, por los daños causados según certificado médico legal expedido por la médico legista Bélgica Nival Quezada, en la cual hace constar que le ocasiono golpes y heridas DX: fractura abierta de la clavícula izquierda, se le realizó un aseo quirúrgico y cierre de herida, fractura mandibular, realizándose reducción cerrada de la fractura, que provocaron lesiones curables en 6 meses, salvo complicaciones. El tribunal a quo establece [...] que la indemnización impuesta a favor de la víctima es de acuerdo al daño sufrido, lo cual se probó que se originó por la falta del imputado, debido a la inobservancia a las normas que regulan el tránsito de vehículo [...]; criterio que comparte esta azada. Por entender que el daño que recibió la víctima por parte del imputado le ocasionó graves consecuencia que merecen ser resarcida de forma justa y razonable, conforme las circunstancias de la realidad social dominicana[...].

8. En un primer extremo, con relación a que el tribunal sentenciador vulneró disposiciones normativas al admitir pruebas que no habían sido ofertadas a la defensa, al examinar las piezas remitidas en ocasión del presente recurso, comprueba este colegiado casacional que en fecha 17 de junio de 2016, el querellante presentó su acusación y querrela con constitución en actor civil; por su parte el 6 de enero de 2017, la Lcda. María del Pilar Martínez Lara interpuso formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, actos en los que ambas partes señalaron los elementos de prueba que sustentaban su teoría de caso; documentos que le fueron notificados a la entidad aseguradora¹⁴⁴ y al imputado¹⁴⁵, fueron

144 Ver acto núm. 135/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, instrumentado por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

145 Ver acto núm. 587/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, instrumentado por Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del

admitidos por el juez de la instrucción¹⁴⁶, decisión que de igual forma le fue notificada a los recurrentes¹⁴⁷, y al momento de conocerse del nuevo juicio, tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, la Lcda. Gisela de la Rosa Tapia, defensa técnica del imputado y la compañía aseguradora, manifestó: *dar por conocida y estipuladas las pruebas*¹⁴⁸; por consiguiente, no pueden alegar los impugnantes que durante el conocimiento del juicio se ofertaron o reprodujeron pruebas que no se pusieron en el conocimiento de la defensa, y es que, como se detalló anteriormente, el arsenal probatorio fue debidamente notificado a los recurrentes, quienes tuvieron la oportunidad de realizar los reparos que considerasen de lugar, lo que indica que, ciertamente estos alegatos *nunca fueron plateados en el juicio de fondo*, y que no ha existido la afectación al debido proceso; en tal virtud, procede desatender el extremo que se analiza de forma oficiosa, por improcedente e infundado.

9. En lo que respecta a la afectación del derecho de defensa, se ha de apuntar que dicho derecho es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹⁴⁹.

Distrito Judicial de San Cristóbal.

- 146 Ver resolución penal núm. 0313-2017-EPRE-00042, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal.
- 147 Ver actos de notificación de auto de apertura a juicio realizados por Isaura Díaz Mesa, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 2017.
- 148 Ver acta de audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, p. 4.
- 149 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

10. En esa línea discursiva, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*¹⁵⁰; lo que nos conduce a establecer que a través de este derecho las partes contendientes tienen la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus intereses, situación que compromete al operador jurídico a facilitar el escenario procesal idóneo para que pueda establecerse el ejercicio dialéctico de las posiciones usualmente contrarias entre las partes.

11. Establecido lo anterior, verifica esta alzada que lo argumentado por los impugnantes no se corresponde con el curso del caso en cuestión, toda vez que al observar las actuaciones procesales que nos anteceden, se ha podido verificar que los recurrentes han estado asistidos por defensores técnicos de su elección; tuvieron la oportunidad de ser oídos, en el caso particular del encartado, este se le dio la oportunidad de intervenir en el juicio y manifestar lo que consideró necesario en dicha fase procesal¹⁵¹; participaron de un juicio oral, público y contradictorio; tuvieron acceso a los medios de prueba y realizar los reparos u objeciones que consideraran de lugar; les fueron notificadas las decisiones judiciales de cada etapa o incidente, que les permitieron conocer de lo decidido y hacer uso de las vías de impugnación reguladas en nuestra normativa procesal vigente. En tanto, es más que evidente que la afectación a este derecho no ha existido, que en el proceso le fueron respetadas todas las garantías procesales que consagra nuestra Carta Magna y que, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado señaló claramente en qué consistió la falta del encartado, ya que este *procedió a dar un giro sin percatarse de que la motocicleta estaba en el carril y se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta conducida por el agraviado*; por consiguiente, procede desestimar el alegato analizado de oficio, por carecer de absoluto asidero jurídico y fáctico.

12. Por otro lado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación que justificara el monto indemnizatorio. En esa tesitura, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento

150 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

151 Ver acta de audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, p. 7.

mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁵². Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁵³.

13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas¹⁵⁴.

14. Dentro de ese marco, comprueba esta alzada que, en contraposición a lo refutado por los impugnantes, la Corte *a qua* examinó la sentencia primigenia en contraste con los elementos de prueba, lo que le permitió determinar que *la indemnización impuesta al agraviado es proporcional al daño causado a la víctima*, ya que producto del siniestro este recibió daños que constan en el certificado médico legal expedido por *la médico legista Bélgica Nival Quezada, en la cual hace constar que le ocasionó golpes y heridas DX: fractura abierta de la clavícula izquierda, se le realizó un aseo quirúrgico y cierre de herida, fractura mandibular, realizándose reducción cerrada de la fractura, que provocaron lesiones curables en 6 meses, salvo complicaciones*. De modo que, ciertamente *el daño que recibió la víctima por parte del imputado le ocasionó graves consecuencias que merecen ser resarcidas de forma justa y razonable*. Por todo lo cual, esta Segunda Sala puede inferir que la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, explicando

152 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

153 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

154 Sentencia núm. 310, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

claramente las razones del todo válidas que le permitieron arribar a dicha conclusión; lo que no resulta reprochable por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico y fáctico.

15. En lo atinente a que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, es de lugar reiterar que ha sido juzgado por esta alzada que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa.¹⁵⁵ Por lo que, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes; y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados. En ese sentido, se estará frente a desnaturalización de los hechos cuando se les atribuyan una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el contenido de los mismos, dándoles un sentido que no poseen o estableciendo algún alcance inherente a su propia naturaleza. Esto supone que la alzada debe velar que se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

16. A este respecto, yerran los recurrentes cuando afirman que la sede de apelación desnaturalizó los hechos al indicar que la falta cometida por el encartado ha sido la causa generadora del accidente, y que esto no es un hecho probado, pues la alzada, en su función revisora, examinó la sentencia primigenia y la valoración de los elementos de prueba, pudiendo comprobar que *la jueza del tribunal de fondo, establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las personas involucrada, tipos de vehículos, y quién es el responsable de la falta de la ocurrencia del accidente*, el cual, como se indicó anteriormente, se produjo por la falta de previsión que realizó el procesado al momento de dar un giro sin verificar que el agraviado se encontraba en la vía; y a esta conclusión no se arribó por la mera voluntad de los juzgadores que nos anteceden, sino que la misma se encuentra sustentada en un arsenal probatorio del todo suficiente, compuesto por: el acta de tránsito; el certificado médico legal que abala las lesiones percibidas por la víctima; el testimonio de Víctor Mojica Rondón, quien a viva voz manifestó durante el juicio: [...]Él –la víctima– estaba

155 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00966, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

poniéndole la cadena al motor, el camión bajó muy cerrado y se lo llevó. Él estaba abajado, ahí fue cuando yo dije lo mató, pasó una guagua y lo montó [...] Era una patana [...] él estaba abajado arreglando la cadena del motor, él venía muy cerrado. Cuando le digo que se lo llevó le digo que le dio con la goma. El señor yo no vi que se desmontó a socorrerlo¹⁵⁶; y el resto de los elementos de prueba de diversa tipología, que en su conjunto permiten establecer claramente que el accionar del justiciable ha sido la causa generadora del accidente, sin que exista vulneración a los principios de oralidad, publicidad y el derecho de defensa; razones por las cuales procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

17. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó el otrora recurso de apelación, modificando exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la pena, en amparo del principio *reformatio in peius*. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de asidero jurídico y fáctico.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

¹⁵⁶ Sentencia penal núm. 0311-2019-SSEN-00029, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, p. 10 y ss.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

20. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ismael Enrique Cabral Puello y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Ismael Enrique Cabral Puello al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Roberto Rafael Casilla Asencio y la Lcda. Bethania Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Castillo Ramírez.
Abogado:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurridos:	Antonie Widal Fortune y Marie Pierre Ferdina.
Abogados:	Lic. Héctor Junior Javier y Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004885-9, con domicilio y residencia en la calle Dionicio Arturo Troncoso, núm. 105, sector Cambelén, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-03, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Luis Enrique Castillo Ramírez, parte recurrente, y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004885-9, domiciliado y residente en la calle Dionicio Arturo Troncoso, núm. 105, sector Cambelén, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Oído al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Luis Enrique Castillo Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Héctor Junior Javier, por sí y por el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Antonie Widal Fortune y Marie Pierre Ferdina, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Enrique Castillo Ramírez, a través del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 50 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de noviembre de 2017, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Enrique Castillo Ramírez, imputándole los ilícitos penales de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que causen lesión permanente, abandono de la víctima, conducción temeraria o descuidada e incumplimiento de los deberes del conductor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, 50 literal a, 61 numeral 2 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Antoine Widal Fortene y Marie Pierre Ferdina.

b) que la Sala I del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00004/2018 de 17 de abril de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00018/2018 el 13 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Luis Enrique Castillo Ramírez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 49-d, 50 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por tanto se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; **SEGUNDO:** Suspende el cumplimiento total de la pena siempre que el imputado señor Luis Enrique Castillo Ramírez se atenga a las reglas siguientes: a- Residir en un lugar determinado y de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena en un plazo de 48 horas; b- Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; c- Asistir a 10 charlas de las que imparte el DIGESETT; **TERCERO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Marie Pierre Ferdina por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Condena al imputado señor Luis Enrique Castillo Ramírez, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados al actor civil señora Marie Pierre Ferdina; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil del señor Antoine Vidal Fortene tanto en la forma como en el fondo por los motivos expuestos; **CUARTO:** Excluye del proceso al tercero civilmente demandado señor Rigoberto Pimentel y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros por las razones expuesta; **QUINTO:** Condena al imputado el señor Luis Enrique Castillo Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen el derecho de recurrir esta sentencia.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Enrique Castillo Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSen-03 del 3 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2019, por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Enrique Castillo Ramírez, contra la sentencia núm. 00018-2018, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2018, dictada por

la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo, y en cuanto a las últimas, ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponéis los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Luis Enrique Castillo Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a derechos humanos.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Estamos frente una sentencia manifiestamente infundada, fundamentada en una desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos[...] Los medios de prueba que sustenta la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados en consideración, fueron admitidos y tomados en consideración por el tribunal a quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes[...] Estamos frente a un proceso mediante el cual, el juez a quo no realizó una correcta y suficiente motivación de la sentencia, emitiendo la misma bajo los cánones de su íntima convicción[...] A que el juez a quo tuvo en sus manos solamente documentos certificantes, los cuales no llegaron arrojar luz al proceso sobre los hechos de la causa. Acta de tránsito, certificaciones y actos del estado civil no pueden servir para sustentar una condenación penal [...] Al respecto, una contradicción arribada por la Corte a qua, la encontramos en el considerando núm. 12 [...] Profundizando en este aspecto, es preciso advertir que si bien existe un acta de tránsito mediante la cual se recogen las

declaraciones de las partes envueltas en el proceso, no menos cierto es que estas manifestaciones no pueden ser valoradas como pruebas atributivas de responsabilidad[...] La Corte a qua reafirma el criterio de que nos encontramos frente a un proceso carente de sustento probatorio, la cual entiende suficiente para destruir la presunción de inocencia que pese sobre el imputado, las declaraciones de las víctimas, partes interesadas del proceso[...] Resulta un contra sentido suponer que las propias víctimas esclarecerán la verdad de los hechos cometidos. Condenar a una persona, sin que exista un tercero imparcial, un testigo a cargo independiente, es violatorio a los procesos que rigen la materia[...] Estamos frente a una sentencia carente de motivos respecto a los medios de pruebas aportados, los cuales supuestamente sirvieron para emitir la sentencia hoy atacada por el presente recurso de casación [...] La Corte a qua en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo[...] La Corte a qua emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ningún medio de prueba aportado por la defensa técnica del imputado, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción de inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio[...]A que determinar los hechos únicamente teniendo como medio de prueba el acta de tránsito es totalmente violatorio a los derechos que le revisten al imputado ya que estas declaraciones no fueron otorgadas frente a su abogado[...] Estas declaraciones, entendidas por el juez a-quo como inculpativas, en etapas del proceso anteriores al juicio, y ante la decisión del imputado de abstenerse a declarar durante el conocimiento del fondo del asunto, no podían ser incorporadas al proceso y mucho menos podían ser valoradas por el tribunal, ya que la lectura y valoración, por parte del juez, de una declaración anterior al juicio, es equivalente a la violación del derecho de abstención que tiene el imputado, pues por vía indirecta y en contra de la voluntad de éste se estaría introduciendo una declaración en una etapa procesal distinta con fines esencialmente preparatorios, lo cual hace ilícita esta prueba[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada e incurrió en falta de motivación. Por otro lado,

el recurrente sostiene que la decisión impugnada contiene: desnaturalización de los hechos, insuficiente ponderación de las pruebas y pruebas insuficientes, solo certificantes, los cuales no arrojan luz al proceso. En ese mismo sentido, manifiesta que la sede de apelación no valoró los elementos de prueba aportados por la defensa técnica. En otro extremo, el recurrente afirma que los elementos de prueba vulneran el principio de igualdad y el debido proceso, pues el acta de tránsito recoge las declaraciones de las partes en el proceso, estas no pueden ser valoradas como pruebas atributivas de responsabilidad. Esta prueba no podía ser valorada ya que contiene las declaraciones del imputado en una fase anterior, lo que implica una violación al derecho de abstención que tiene el imputado. En adición, las víctimas son partes interesadas en el proceso, y no existe un testigo que sea un tercero imparcial.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 6. No es cierto el alegato de que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida por haber tomado en cuenta, al momento de emitir dicha decisión, documentos certificantes, como lo son el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones de la Superintendencia de Seguros y las actas de nacimiento y de defunción, puesto que el tribunal a-quo, valoró los testimonios de las propias víctimas, señores Antoine Wilda Fortune y Marie Fierre Ferdina, amén de que tampoco es cierto que se haya valorado sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, actas de nacimientos y actas de defunción, puesto que el presente proceso no había personas fallecidas, ni se aportaron las referidas actas y certificaciones. En definitiva, no es cierto que en el presente caso no se haya valorado pruebas testimoniales. 7. Tampoco es cierto que el Tribunal A-quo no haya realizado una correcta valoración de la prueba ni una adecuada motivación de la sentencia, pues dicho tribunal analizó y ponderó cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a cada uno de estos, así como lo que daba como probado mediante la valoración conjunta y armónica de cada uno de ellos, cumpliendo así con su obligación de motivar dicha decisión [...]9. Resulta improcedente el alegato de que la sentencia recurrida

fue emitida en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, pues esta es una característica que debe ser observada en la acusación como forma de salvaguardar el derecho de defensa de los imputados, y en la especie ya la acusación fue admitida, por el Juez de la audiencia preliminar, además, es lógico que el encartado alegue ya en la fase de apelación que no conoce los hechos imputados y que fueron discutidos en la audiencia preliminar en el juicio de fondo [...].¹¹ Como se ha dicho anteriormente, no es cierto que el Tribunal A-quo no haya valorado ninguna de las pruebas aportadas al proceso, pues de una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del fondo describen, analizan y valoran todos y cada uno de los medios de pruebas que sustenten la sentencia recurrida, estableciendo en cada caso lo que se establecía con cada uno de estos, así como lo que se dio por probado mediante la valoración conjunta y armónica de dichos medios.¹² Respecto de la crítica formulada por la parte recurrente a la valoración realizada por el Tribunal A quo en relación al acta policial; resulta, que ciertamente, las declaraciones del imputado recogida, en el referido medio de prueba no pueden ser tomadas en cuenta para fundamentar una sentencia condenatoria, pues las mismas fueron ofrecidas en una etapa anterior del proceso, sin la presencia de su abogado y sin cumplir con las demás formalidades establecidas por la ley, por lo que dicha acta solo pueden ser tomadas en cuenta para establecer la hora, fecha y lugar de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos en la colisión y son conductores, y en la especie si bien el Juez que dictó la sentencia estableció de manera correcta que este era el alcance del referido medio de prueba, estableciendo a través del mismo las circunstancias antes indicadas, al final incurrió en el error de establecer, al momento de dicha valoración, que el imputado Luis Enrique Castillo Ramírez, ocasionó el accidente de que se trata por descuido, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito; ahora bien, es preciso indicar que el Tribunal también arribó a la conclusión de que el mencionado imputado fue el responsable de dicho accidente mediante la valoración de los testimonios de Antoine Wilda Fortune y Marie Fierre Ferdina, cuyos testimonios les permitieron determinar que la falta cometida por el encartado consistió en el hecho de que al llegar al policía acostado el camión que este conducía rebasó la motocicleta en que transitaban ambas víctimas, chocándolas, cayendo Marie Pierré Ferdina al suelo, pasándole por encima a ésta el camión del encartado y cayendo Antoine

Wildal Fortune en la acera, “evidenciándose que dicho motorista conducía lo más próximo a la acera cuando fue impactado con la parte trasera del camión”. En tal virtud la situación planteada respecto de la valoración del acta policial no es susceptible de cambiar la suerte del proceso [...] 14. De lo anterior resulta que el Tribunal A-quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Luis Enrique Castillo Ramírez por los hechos arriba descritos, los cuales ciertamente tipifican una violación a los Arts. 49 letra D, 50 letra A, 65 y 102 de la entonces vigente Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto conllevan una sanción de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$700.00 a RD\$3,000.00 pesos, según el primero de dichos textos legales, por lo que la pena de tres (3) años de prisión suspendida que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los referidos hechos, si se toma en cuenta el régimen de cumplimiento de dicha pena [...]16. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante que en lo general abarca la falta de motivación es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁵⁷. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁵⁸.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación,

157 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

158 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como le correspondía, inicia de despliegue argumentativo con el abordaje de cada uno de los medios de apelación, examinando lo dicho por el tribunal de primer grado y las pruebas que sustentaban su decisión, para determinar que dicha jurisdicción no incurrió en falta de motivación, sí valoró las pruebas testimoniales, *analizó y ponderó cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a cada uno de estos*. En adición, la alzada verificó que no existía la afectación a la formulación precisa de cargos, que la responsabilidad penal del encartado fue atribuida luego de la valoración de las pruebas testimoniales, y que la sanción fue legalmente impuesta y proporcionalmente suspendida.

8. En síntesis, como se ha visto, la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Con respecto a la insuficiencia probatoria y a la desnaturalización de los hechos, es dable reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁵⁹.

10. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada

159 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00623, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

11. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, tal y como consta en la sentencia primigenia, la condena del impugnante no se encuentra sustentada solo en pruebas certificantes, sino que el ministerio público presentó como elementos de prueba los testimonios de Antoine Widal Forteno y Marie Pierre Ferdina, cuyos testimonios les permitieron determinar que la falta cometida por el encartado consistió en el hecho de que al llegar al policía acostado el camión que este conducía rebasó la motocicleta en que transitaban ambas víctimas, chocándolas, cayendo Marie Pierré Ferdina al suelo, pasándole por encima a ésta el camión del encartado y cayendo Antoine Wildal Fortune en la acera.

12. En adición, con relación a que para el recurrente la calidad de querellantes convierte a estos testigos en interesados y parcializados, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales¹⁶⁰ de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido

160 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.¹⁶¹

13. Siguiendo esa línea discursiva, comprueba esta Segunda Sala que los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues, como se indicó, la Corte *a qua*, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y en el mismo fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada, a saber: el certificado médico legal a cargo de la señora Marie Pierre Ferdina, mismo el cual da constancia que la referida ciudadana presentaba *fracturas de la pelvis, trauma cerrado de abdomen ameritan cirugía : presenta fractura abierta y conminante del fémur derecho, presenta estado infeccioso de las conclusiones que la paciente presenta lesiones y daños permanente post accidente de tránsito por discapacidad para la marcha de por vida*¹⁶²; las fotografías que muestran las lesiones y heridas sufridas; copia de los datos de la motocicleta, copia de cédula y licencia del imputado, copia de matrícula, copia de pasaporte del señor Antonie Widal Fortune; y el acta de tránsito, elemento de prueba que el recurrente ha calificado como ilegal; sin embargo, tal y como indicó la sede de apelación, el tribunal sentenciador señaló que estas declaraciones del imputado no podían ser valoradas para la determinación de la culpabilidad, *sino que solo pueden ser tomadas en cuenta para establecer la hora, fecha y lugar de la ocurrencia del accidente, los vehículos envueltos en la colisión y son conductores*; circunstancias que fueron establecidas a través de dicha acta, y si bien el juzgador primigenio manifestó de forma errónea que a través de dicha prueba se pudo establecer que el encartado *ocasionó el accidente de que se trata por descuido, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito*, dicho juzgador también arribó a la *conclusión de que el mencionado imputado fue el responsable de dicho accidente mediante la valoración de los testimonios previamente señalados*. A resumidas cuentas, este tipo de actas no constituyen un elemento de prueba ilegal, todo lo contrario, tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pú-

161 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

162 Sentencia núm. 00018/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higuëy, p. 11

blica hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas.¹⁶³

14. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que las pruebas a descargo resultasen suficientes para probar su inocencia, o se afectara el debido proceso, la presunción de inocencia, la formulación precisa de cargos y el principio de igualdad.

15. Finalmente, con respecto a la desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba, se impera apuntar que para que este alegato prospere el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en el cual, la alzada reitera en la sentencia de condena se valoraron los elementos de prueba en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos, los cuales fueron obtenidos sin que se haya manifestado ninguna violación a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, mismos que fueron incorporados al proceso con observación de los requisitos legales, y que, como se dijo, vinculan de forma contundente al procesado, determinando que ha sido su accionar imprudente la

163 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00962, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

causa generadora del siniestro; razones por las cuales procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

16. Llegando a este punto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, que haya inobservado normas de orden legal, constitucional y supranacional, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada y que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Enrique Castillo Ramírez contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-03, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Luis Enrique Castillo Ramírez al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Héctor Junior Javier y el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Jiménez Márquez.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Jiménez Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291271-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés núm. 42, parte atrás, sector Villas Agrícolas (cerca del mercado nuevo), Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 21 de septiembre de 2021, en representación de Marino Jiménez Márquez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcdo. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Marino Jiménez Márquez, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 5 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01215, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309

numeral 1, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales a, b y e del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de enero de 2019, la Lcda. Raquel Guzmán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marino Jiménez Márquez, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales a, b y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguelina Delgado Luciano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00095 del 6 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00256 del 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Marino Jiménez Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291271-2, con domicilio en el sector Los Castillo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguelina Delgado Luciano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Costas penales de oficios por haber sido asistido por una defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia

al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como a la víctima Miguelina Delgado Luciano.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Marino Jiménez Márquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00001 el 3 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Marino Jiménez Márquez, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, sentencia penal núm. 54803-2019-SSen-00256 de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha dos (02) de diciembre del año 2019, emitida por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.****

2. El imputado recurrente Marino Jiménez Márquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso. Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de

apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (sana crítica); un segundo motivo: falta de motivación en la sentencia referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339, 69.3 y 74.4 de la Constitución así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable, ejercicio analítico que lo realizan a través de la motivación de sus sentencias. Ese análisis jurídico e intelectual que les hacen a través de la valoración de los medios de pruebas y que en el caso que nos ocupa no se realizó. Le decimos honorables las razones por la cual no se tomó en cuenta al momento de realizar la labor analítica por parte de los jueces en base a la norma y la sentencia que fue objeto del recurso, en el entendido que tratándose del tipo penal de violencia intrafamiliar los juzgadores están llamados a ver más allá de lo que es la presión social respecto de los últimos tiempos en que ha aumentado el índice de mujeres que han perdido la vida en mano de sus respectivas parejas o expareja. Si bien es cierto que ha habido un gran número de mujeres que han muerto, no menos cierto es que la violencia interviene varios elementos y que con el hecho de dictar una sentencia condenatoria no es suficiente para prevenir, toda de vez que no solo debe de estar fijado los fallos en la letra de la ley, por lo cual es necesario que se den sentencia tomando en cuenta diferentes aspectos sociales, la conducta de la víctima, es decir el accionar ante la sociedad, que debe de actuar con decoro, honradez, no con sumisión, sino más bien con madurez, pues todo el accionar inadecuado desencadena en agresividad y violencia. [...] la honorable corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como falló rechazando dicho recurso [...] el tribunal obvió los aspectos de la política criminal y social al momento de fijar una pena al recurrente [...].

4. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente en líneas generales, asegura que la corte a qua falló su sentencia por remisión, al solo reiterar los términos externados por el tribunal de primer grado, lo que para este significa la vulneración de los principios del juicio. Agrega que la sede de apelación no dio respuesta a sus planteamientos, pues de haberlo hecho la decisión

hubiese sido distinta. Por otro lado, asegura que denunció ante la jurisdicción de segundo grado que en el caso que nos ocupa, no se realizó el análisis jurídico e intelectual necesario a través de la valoración de las pruebas, más aún, cuando se trata de un ilícito de violencia intrafamiliar, en el cual los juzgadores están llamados a ver más allá de la presión social, ya que el hecho de que muchas mujeres hayan muerto a causa de la violencia no es razón suficiente para dictar sentencia condenatoria, pues se debe tomar en consideración el accionar de la supuesta agraviada. Finalmente, el casacionista alega que se obviaron los aspectos de la política criminal y social al momento de fijar la pena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Esta sala, al examinar la sentencia recurrida y contraponerla con los aspectos alegados por el recurrente, ha podido verificar las declaraciones de la testigo víctima Miguelina Delgado Luciano, en el juicio de producción de pruebas, quien de manera íntegra, estableció lo siguiente: [...] Mi nombre es Miguelina Delgado Luciano, me dedico ama de casa[...] estoy aquí pues por los maltratos de mi esposo ya dicho nada los maltrato que él me ha hecho le aguanté casi 17 años aguantándole para ver si cambiaba, llegó la situación que no aguantaba más y acudí a las justicia, me hería con palabra me daba golpe hasta que acudí a la justicia, me daba en la mano derecha me lesionó, cuando me caí al piso me pelé la espalda y también en un pie, tuve lesiones, eso fue en mayo de 2018, eso fue en la Ureña en la calle Colón fue más o menos como a la una de la tarde, la niña más grande le la daba por la espalda y le decía que no me diera el salió corriendo por donde mismo entró en ese momento la niña tenía 12 años. Tenemos 4 hijos había uno que estaba en el play los otros dos estaban por ahí cerca, el insulto más grande fue la palabra de la Duarte, que eran más seria que yo no recuerdo cuantas veces me agredía, comenzaron las agresiones no sé si traía ese problema. Desde que nos casamos comenzó a presentar unos celos anormales, no lo había denunciado porque éramos persona cristiana de la iglesia lo cual con las oraciones mías podían cambiar y llegó el tiempo. Al no cambiar acudí a la justicia, defensa [...] (ver página 8 de la sentencia atacada). De lo cual hemos podido extraer lo siguiente: a) que contrario a lo aducido en su

instancia recursiva por el recurrente, la víctima estaba siendo sometida a violencia intrafamiliar por parte del imputado, b) que los hechos tienen su origen y escenario en escenas de violencia verbal de parte de este hacia la víctima Miguelina Delgado Luciano, los cuales culminaron con violencia física, conforme la oferta probatoria aportada y valorada por el tribunal a quo. Esta corte al examinar la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma se encuentra presente el vicio aducido por el recurrente en su primer medio, constatando que la decisión objeto de apelación contiene los fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en el numeral 11 de la sentencia atacada, donde el tribunal a quo especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 05 a 10 años, pena que impuso el tribunal al justiciable, por lo que, esta corte verifica que la sanción impuesta al procesado Marino Jiménez Márquez es conforme a la establecida en los tipos penales de la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual a través los principios rectores del proceso penal los juzgadores entendieron que debían subsumir el plano fáctico en los mismos[...] que si bien pretendía el recurrente que se le suspenda de forma condicional la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, entendemos que dicha pena es razonable, que el tribunal de primer grado valoró en toda su extensión dicha disposición al momento de aplicar la modalidad de la sanción en contra del hoy recurrente Marino Jiménez Márquez, pues ha sido un hecho reiterativo que le genera graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el desarrollo de la personalidad de la víctima Miguelina Delgado Luciano, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia[...] En razón de lo anterior, esta alzada luego de analizar la sentencia atacada ha podido determinar, contrario a lo establecido por el recurrente, que el tribunal de juicio ha realizado un desarrollo sistemático sobre los medios en los que fundamenta su decisión, cuando en las páginas 5, 6, 7 y 8 establece de manera cronológica los elementos de pruebas en que se sustenta la acusación. [...] en el presente caso [las pruebas] corresponden a: Testimonial: Testimonio de la señora Miguelina Delgado

Luciano; Documental y procesal: Acta de denuncia de fecha 21/05/2018, Acta de denuncia de fecha 12/10/2018, Orden de arresto marcada con el núm. 10092-ME'18, de fecha 24/05/2018, Acta de registro de persona, de fecha 03/11/2018 y Acta de arresto de persona, de fecha 03/11/2018, Informe pericial psicológico de fecha 24/05/2018, Certificado médico legal núm. 6819-2018, de fecha 24/05/2018. Informe de trabajo social. Informe de entrevista testimonial y preliminar de fecha 04/11/2018. Pruebas que resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular[...]Que por lo precedentemente descrito, se evidencia que la sentencia atacada manifiesta las consideraciones pertinentes que ha permitido a los jueces de segundo grado, determinar claramente los razonamientos en los que se fundamenta la decisión adoptada, asegurando finalmente la fundamentación de la decisión con lo que se legitiman las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión [...].

6. En un primer extremo, a los fines de dar respuesta a la supuesta ausencia de motivación del fallo impugnado, se ha de precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En adición, la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁶⁴.

164 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Dentro de esta perspectiva, tomando en consideración lo antedicho en contraste con la fundamentación que sustenta la decisión impugnada, comprueba este colegiado casacional que los alegatos del recurrente no son sostenibles frente a las razones plasmadas en el fallo cuestionado, y es que, la alzada, como le correspondía, se detuvo a examinar la decisión primigenia, de cara a lo denunciado por el apelante hoy recurrente, examinando las pruebas valoradas en el juicio, de donde pudo extraer que *la víctima estaba siendo sometida a violencia intrafamiliar por parte del imputado*. De igual forma, la sede de apelación verificó que el tribunal de primer grado especificó las razones por las que impuso la pena, tomando en cuenta la gravedad del daño causado, argumento al que se adhirió la Corte *a qua*, al entenderlo *razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 05 a 10 años*. Finalmente, la alzada abordó el segundo medio de apelación, y para ello fijó su mirada en el arsenal probatorio y en los hechos que a través de este se construyeron, lo que le condujo a determinar que, primer grado sí manifestó las razones pertinentes que fundamentan la decisión adoptada.

8. Así las cosas, queda evidenciado la inviabilidad del vicio que pretenden ser atribuido a una decisión que, más allá de dar respuestas evasivas o directamente no responder a los planteamientos del impugnante, examinó, analizó y detalló cada uno de los puntos cuestionados, externando una respuesta que satisface los cánones de la debida motivación.

9. Finalmente, respecto a este extremo, es bueno recordar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la no correspondencia de la tesis del encartado con la realidad procesal, y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, el recurrente critica el análisis jurídico e intelectual practicado a las pruebas, y afirma que los juzgadores han de fallar más allá de la presión social. Al respecto, es preciso acotar que, ante un supuesto de esa naturaleza, dígase, si un tribunal al momento de pronunciar su decisión falla motivado por sus pasiones, prejuicios o influencias externas, estaría vulnerando la imparcialidad y la independencia judicial, que son dos principios éticos a los cuales todo administrador de justicia debe ceñirse. En adición, en una casuística, como la que plantea el casacionista, dígase si una persona es condenada por el tipo penal de violencia intrafamiliar solo por el alarmante número de mujeres que han fallecido en manos de sus parejas o exparejas, se estaría afectando el principio de presunción de inocencia, el cual es una prerrogativa básica del derecho penal y del constitucional; un estándar probatorio o regla de juicio, cuyo objetivo es garantizar la libertad y obligar al acusador a probar la culpabilidad del encartado. Del mismo modo, se vulneraría el principio de personalidad de la pena, que básicamente implica que solo aquel que hubiere efectuado la conducta punible será pasible de aquellas sanciones establecidas por la norma. En tanto, retomando la expresión del tratadista Ferrajoli, *si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena*¹⁶⁵; por ende, un imputado no puede ser condenado por la asiduidad de casos de esta naturaleza, sino porque ha quedado debidamente demostrado que es el responsable de haber cometido la acción típica, antijurídica y culpable, lo que ha ocurrido en el presente proceso.

11. Esta sede casacional afirma lo anterior, luego de verificar que la alzada comprobó que la sentencia de condena estaba sustentada en: a) el testimonio de la víctima Miguelina Delgado, en el cual relata los actos de violencia percibidos; b) las actas de denuncia; c) el informe pericial psicológico de fecha 24/05/2018; d) el certificado médico legal núm. 68-19-2018 que da cuenta de las lesiones generadas a la agraviada, lo que robustece su versión de los hechos; e) el informe de trabajo social; f) informe de entrevista testimonial y preliminar de fecha 04/11/2018; g) el testimonio de Fanuel Delgado Luciano, quien corrobora el testimonio

165 Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Tercera Edición. Editorial Trotta. Madrid 1998, p.549.

vertido por la víctima tras indicar que la misma era sometida a reiterados episodios de violencia, de los cuales llegó a ser testigo¹⁶⁶; y el resto de los elementos probatorios que en su conjunto son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, quedando demostrado que el fallo condenatorio, reiterado por la alzada, no ha sido motivado por razones o influencias externas, sino que es el resultado de la destrucción del velo de presunción de inocencia que lo revestía a través de elementos de prueba legalmente obtenidos; en tal virtud, el punto examinado carece de sustento jurídico y fáctico, por ende, se desestima.

12. Finalmente, en lo atinente a la sanción impuesta, se ha de apuntar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁶⁷.

13. En esa tesitura, de los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción consideró la gravedad del daño causado, las directrices establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y con relación a la modalidad de cumplimiento punitivo señaló que el tribunal de mérito *valoró en toda su extensión dicha disposición al momento de aplicar la modalidad de la sanción en contra del hoy recurrente Marino Jiménez Márquez, pues ha sido un hecho reiterativo que le genera*

166 Sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00256, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 11, párr. III.

167 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el desarrollo de la personalidad de la víctima Miguelina Delgado Luciano, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, la corte de apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional; por consiguiente, este último alegato del único medio propuesto debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta sala de la corte de casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marino Jiménez Márquez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Galva de León.
Abogados:	Licda. Dania Manzueta y Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Galva de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4066638-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 36, sector Los Girasoles, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Julio César Galva de León, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Galva de León, a través del Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 2 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01198, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de octubre de 2018, la Lcda. Cleyris Desiré Polanco Luzón, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio César Galva de León, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Starlin Montero, Jeisson Medina Guevara, Laura Celeste Belén Peña, Micaela Florencia Peralta Tuduri y Jean Michael Rosario Medina.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00072 del 27 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00220 del 25 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Julio César Galva de León, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de robo cometido de noche, por más de dos persona y portando arma de fuego, en perjuicio de los señores Starlin Montero, Micaela Florencia Peralta Tuduri, Laura Celeste Belén Peña, Jeisson Medina Guevara y Jean Michael Rosario Medina, hechos previstos y sanciones en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Julio César Galva de León, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Julio César Galva de León interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00088 el 5 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), por el recurrente Julio César Galva de León, imputado, debidamente representado por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en contra de la Sentencia núm.249-02-2019-SEEN00220, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Julio César Galva de León, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual el día jueves, cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copia a las partes.

2. El recurrente Julio César Galva de León propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una

razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente [...] 16. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su contestación mantuvo el criterio del tribunal del juicio utilizando argumentaciones que no se corresponde con lo apreciado en la audiencia del juicio y posteriormente denunciado ante la misma, de manera tal que se mantiene la violación planteada y por consiguiente el vicio. 17. Tampoco no se detuvo a observar que, en el caso de la especie, de los testigos que depusieron el juicio oral se contradijeron entre sí, el tribunal y la corte le creen en parte a los testigos y en otras no, sobre todo en lo que corresponde a culpar al imputado y cuando se presenta la duda la corte establece que es el imputado, y esto lo hace en tribunal de primera instancia, que debe probar su inocencia, cuando es el órgano acusador quien tiene esta tarea y no el imputado. No se probó fuera de toda duda razonable que fuera el imputado la persona que sustrajo las pertenencias de las víctimas. La persona que dice a ver visto al imputado estableció que en hospital tenía una ropa distinta y ese hecho no fue importantizando por el tribunal. No se probó que existiera alguna razón por la cual el imputado incurriría en tal hecho. No se probó que recibiera el imputado fue la persona que fue perseguida por una de las víctimas [...] 19. La corte no se detiene a explicar sus razones por las cuales llega a las conclusiones que llegó y deja al ciudadano Julio César Galván de León en el mismo estado que llega ante estos jueces, manteniendo el medio planteado en la apelación [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada debido a que, desde su óptica, el fallo no cuenta con una razón suficiente para desestimar los medios invocados, más bien, lo que hace la sede de apelación es reiterar el criterio de primer grado utilizando argumentaciones que no se corresponden con lo apreciado en el juicio. Por otro lado, el casacionista alega que la alzada no se detuvo a verificar que los testigos se contradijeron entre sí, no se probó que el imputado haya sido la persona que sustrajo las pertenencias de las víctimas, que tuviera alguna razón para cometer el hecho, o que haya sido perseguido por los perjudicados; pese a esto, a su juicio, las jurisdicciones anteriores deciden cuáles extractos de las declaraciones creer y cuáles no, restándole importancia a que uno de los testigos estableció que el imputado tenía una vestimenta distinta cuando fue atendido en el hospital.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Que lo argüido por el recurrente en su primer motivo, señala que los testimonio a descargo el tribunal a quo no les otorgó el debido valor, toda vez que sus testigos a descargos, aseguraron que el imputado estaba en una graduación de los muchachos del sector donde residía y que todos se encontraban en el evento, asegurando así que a las 12:00 de la media noche se fueron del lugar, algunos en vehículo y Julio César en un motor de su propiedad con otros compañeros, los cuales en el ave. Luperón tuvieron un accidente automovilístico con un vehículo, tipo guagua, teniendo que llevar al imputado al Hospital Marcelino de Herrera por las heridas recibidas en dicho accidente, lo que no nos refiere la defensa es que estos testigos no coinciden en tiempo, toda vez que el testigo Hadrian Matías dice que la fiesta empezó a las 8:00 horas de la noche y culminó a las 12:00 horas de la madrugada y no supo contestar al Ministerio Público que le preguntó a qué hora empezó la investidura?, y el otro testigo Patricia Ramírez, que la fiesta empezó a las 2:00 horas de la tarde y terminó a las 12:00 de la mañana, y detalla además que no fue reportado el supuesto accidente que tuvieron en la ave. Luperón, lo que para los fines de estos testimonios, advierte esta alzada que los mismos acarrear confusiones en sus declaraciones [...]lo que para esta Sala de la Corte hace determinar que los testimonios presentados por los testigos a descargos carecen de credibilidad y fuerza probatoria [...]en la especie ha sido establecido por el testigo, que aun estando ellos en un lugar no del todo oscuro, pues tenía iluminación eléctrica el parque, el imputado se les acercó lo bastante para juntamente con los demás imputados prófugos, sustraerles su pertenencias personales, tal así lo declararon las víctimas en el tribunal a quo, como también en esta sala de la corte; resultando estos testimonios instrumentos que se sostienen entre sí para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad, tal como ha ocurrido en la especie [...]12. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas [...]13. -Que lo argüido por el recurrente sobre la no existencia de un acta de registro de persona, que sostenga que las pertenencias de las víctimas les fueron ocupadas a Julio César Galva de León si supuestamente fue este que los atrató, permite a esta Alzada recordarle a la defensa que dichas pertenencias fueron encontradas tiradas en el pavimento, en el lugar del accidente, ave. Luperón, próximo a la Bomba Total, toda vez que una de las víctimas el señor Jeisson Medina Guevara, le dio seguimiento a los asaltantes alcanzando impactar con su vehículo al imputado Julio César Galva de León del motor sustraído y cayendo el imputado en la vía, logrando el imputado dejar todos los objetos sustraídos tirados y salir huyendo, en consecuencia no puede existir tal documento al no haber sido el imputado detenido en flagrante delito[...] advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma [...] 17. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Julio César Galva de León, toda vez que mediante las declaraciones de los testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales[...] [Con relación a la pena] -22. Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tal como ha ocurrido en la especie, que el imputado al momento de atracar a las víctimas estas se encontraban compartiendo en un parque y al ser despojados de sus pertenencias pudieron identificar al imputado, siendo este el que amenazaba con matarlos, mientras los demás imputados prófugos los despojaban de sus pertenencias [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la ausencia de fundamentación de la decisión impugnada, es de lugar establecer que,

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁶⁸. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁶⁹.

7. Dentro de esta perspectiva, verifica esta alzada que yerra el recurrente en su afirmación, toda vez que al examinar la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se comprueba que dicha jurisdicción elaboró un verdadero estudio del recurso a su cargo de cara con la decisión de condena, dando respuesta a cada uno de los medios propuestos con el debido detalle, sustentando sus alegatos con fuentes de derecho, lo que le condujo a determinar la inviabilidad de lo denunciado por el recurrente. En el caso, la sede de apelación se pronunció respecto a cada uno de los alegatos del impugnante con una argumentación precisa, sucinta y certera, dejándole saber que: no se existían los vicios alegados; que las declaraciones de las víctimas permitieron la identificación del encartado, *resultando estos testimonios instrumentos que se sostienen entre sí para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad*; que los elementos de prueba fueron valorados debidamente por el tribunal primigenio; que la ausencia del acta de registro no era impedimento para su condena, y que este debía recordar que las pertenencias sustraídas *fueron encontradas tiradas en el pavimento, en el lugar del accidente debido a que una de las víctimas, el señor Jeisson Medina Guevara, le dio seguimiento a los asaltantes alcanzando impactar con su vehículo al imputado Julio César Galva de León del motor sustraído y cayendo el imputado en la vía*; que si bien este había aportado pruebas, los testigos a descargo no resultaron confiables ni veraces; y finalmente, señaló que la pena era proporcional con el daño, dado que el *imputado al momento de atracar a las víctimas*

168 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

169 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estas se encontraban compartiendo en un parque y al ser despojados de sus pertenencias pudieron identificar al imputado, siendo este el que amenazaba con matarlos, mientras los demás imputados prófugos los despojaban de sus pertenencias. En suma, lo detallado anteriormente permite que esta alzada pueda inferir que la sede de apelación cumplió a cabalidad con el mandato de motivación de las decisiones, y ha sustentado su fallo en razones valederas, las cuales esta sede casacional comparte; por consiguiente, procede desatender el punto ponderado por improcedente e infundado.

8. En otro extremo, el recurrente realiza una serie de críticas a las pruebas testimoniales y alega la supuesta ausencia de elementos de prueba que lo vinculen con el hecho. Al respecto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁷⁰.

9. Dentro de ese orden discursivo, esta sede casacional considera necesario destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹⁷¹, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

170 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01090, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

171 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

10. Sobre la base de lo expresado anteriormente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente en sus reclamos, toda vez que la alzada para abordar los aspectos cuestionados señaló que las víctimas no se encontraban en un lugar del todo oscuro, pues el parque tenía iluminación eléctrica, y que *el imputado se les acercó lo bastante para juntamente con los demás imputados prófugos, sustraerles sus pertenencias personales, tal así lo declararon las víctimas en el tribunal a quo*, y que esto se aprecia la logicidad y coherencia con la que declararon; inferencia que comparte esta Segunda Sala.

11. Del mismo modo, tal y como afirmaron las instancias anteriores, las partes perjudicadas efectuaron un señalamiento directo al encartado, y el tribunal sentenciador no pudo apreciar algún indicio de animadversión respecto al justiciable, y han sido coherentes y lógicos en sus relatos, sin resultar fantasiosos, además de que han sido constantes en su señalamiento del imputado como el autor del hecho del cual fueron agraviados¹⁷²; y sus declaraciones se corroboran con otros elementos de prueba que se corresponden entre sí, como los certificados médicos analizados, las actas de entrega presentadas, las bitácoras fotográficas exhibidas, las certificaciones de entrega de objetos, el acta de inspección de la escena y los testimonios de: a) Enmanuel Antonio Tapia Santiago, quien dijo recibir *una llamada de la patrulla para que se dirigiera a la calle San Antón, del sector Luperón, y que cuando llegó encontró un motor lleno de sangre en el tanque y el asiento, así como un bulto tirado en el suelo[...]* *en ese momento comenzó a indagar y luego llegó un grupo de personas y una mujer rubia que le dijo que la habían atracado y que ese bulto era de ella, que luego se dirigió con esta a la sala de emergencias del hospital Marcelino Vélez, en donde le manifestó que el imputado Julio César Galva era la persona que la había atracado*¹⁷³; y b) los agentes Juan Gabriel Taveras Liriano y Ángel Luis Buten Almonte, los cuales señalaron que el día de los hechos recibieron una llamada telefónica del sistema 911, indicándoles de un accidente de tránsito[...]*al llegar a la zona inspeccionaron el lugar y encontraron tirado en el pavimento una motocicleta Bajaj, color azul, una cartera marrón, un bolso color rosado con un monedero azul verdoso, así como un carro marca Volkswagen color blanco que había chocado*

172 Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00220, de fecha 25 de noviembre de 2019, p. 58, párr. 47.

173 *Ibíd.*, p. 58, párr. 49 y ss.

con un el poste de luz de una esquina y dentro del mismo se encontraba Jean Michael Rosario Medina quien les explicó que había atropellado a una persona que lo había atracado[...]; elementos de prueba que en su conjunto dan al traste con la presunción que revestía al encartado, sin que datos como la descripción de la vestimenta o la razón que condujo al imputado a cometer el acto delictuoso, desestabilicen la firmeza del arsenal probatorio a cargo; razones por las cuales procede desestimar el último extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

12. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente respecto a la apreciación probatoria y la sanción impuesta no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Galva de León, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santos Familia Familia y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Santos Familia Familia, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0077786-8, domiciliado y residente en El Palero, calle Principal, casa s/n, San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y Francisco de León, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0020688-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 67, parte atrás, San Juan de la

Maguana, provincia San Juan; y 2) Juan Francisco Familia Familia, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0065482-8; y Roberto Familia Familia, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076826-0, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal, núm. 20-B, El Palero, municipio Sabaneta, provincia San Juan de la Maguana; todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso en base al artículo 148 del Código Procesal Penal planteada por los imputados apelantes; **SEGUNDO:** Desestima los recursos de apelación incoados por la Lcda. Marilín Reynoso, defensora pública del Distrito Judicial de Elías Piña actuando a nombre y representación de los señores Santos Familia Familia y Francisco de León, dominicanos mayores de edad; y por la Lcda. Tania Mora, defensora pública del Distrito Judicial de Elías Piña actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Familia Familia y Roberto Familia, dominicanos, mayores de edad, ambos en contra de la sentencia penal núm. 0958-2017-SEEN-00023, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara el desistimiento de la acción incoada por los querellantes constituidos en parte Hilda del Rosario Mateo y Miguel Ángel Familia Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente convocados, y no acreditar la justa causa de incomparecencia de la forma establecida por el procedimiento. **Quinto:** Exime el pago de las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 0958-2017-SEEN-00023, de fecha 21 de junio de 2017, declaró a los ciudadanos Juan Francisco Familia, Santo Familia Familia, Francisco de León y Roberto Familia, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 Código Penal dominicano, condenándolos a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00028, de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Santos Familia Familia, Francisco de León, Juan Francisco Familia Familia y Roberto Familia Familia, y se fijó audiencia para el día 16 de febrero de 2021, fecha en la que se suspendió el conocimiento de los recursos de casación, a fin de que le sea notificada a los querellantes y sus abogados la sentencia emitida por la Corte *a qua*; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante Auto núm. 001-022-2021-SAUT-00068 del 11 de marzo de 2021, para la audiencia del día 20 de abril de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el que concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República: *“Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar los recursos de casación de los recurrentes Santos Familia Familia, Francisco de León, Juan Francisco Familia Familia y Roberto Familia Familia, ya que la misma es adecuada y está suficientemente motivada, tal como lo exige el debido proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Santos Familia Familia y Francisco de León, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 CPPD; 14 y 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes Santos Familia Familia y Francisco de León alegan, en síntesis:

[...]Que ante la Corte in limini litis se solicitó la extinción de la acción penal, en virtud de que la duración del plazo máximo del proceso estaba ventajosamente vencido, a la luz de los artículos 8,148,149 y 400 del Código Procesal Penal y los jueces de la corte proceden a rechazar el incidente de extinción de la acción penal, decisión que deviene manifiestamente infundada por las siguientes razones:1-La Corte refiere en relación a la solicitud de extinción, que el proceso judicial celebrado en Elías Piña, en cuyo distrito judicial dicho proceso agotó 4 años y 7 meses (de los 10 años y 6 meses de la totalidad de duración que lleva dicho proceso). Inobserva la Corte a quo que verificando el trámite inadecuado del proceso en fecha 28 de agosto de 2013, el rol fue cancelado sin fecha por espacio de un año, de igual forma agregando a este año 7 meses y 20 días, que anteceden a este, más 3 meses posteriores contados a partir del 22/03/17 al 21/06/17 fecha en que se conoció el juicio resultando los justiciables con sentencia condenatoria. De donde partimos que estos suman un año 10 meses y 20 días (contados desde el 14/11/2012 al 21/06/2017), fecha en que se conoció el juicio. 2-De las veces que fueron citados por el tribunal de primera instancia no fueron notificados en su propia persona, fueron decretados en rebeldía y sobreseído el proceso por un año y 5 meses. 3- La Corte debió tomar en cuenta que desde el inicio del proceso en el juzgado de la Instrucción, así como en los tribunales de primera instancia no se realizaban de manera efectiva las notificaciones, por lo que el órgano legislativo no puede prevalecerse de sus propias faltas cometidas en diversas ocasiones, resaltando las faltas incurridas por los encartados para así negar la extinción del proceso, el cual lleva a la fecha 10 años y 6 meses sin adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en consideración que la ley no es retroactiva solo cuando favorezca al imputado, el plazo a considerar en el art. 148 del Código Procesal Penal dominicano antes de la modificación de 2015 es de 3 años y 6 meses. Que la corte comete un error al rechazar la solicitud de extinción, hecha de manera incidental por la defensa técnica, alegando que incidió el comportamiento de los imputados, ante las reiteradas e injustificadas incomparecencia de los imputados [...]. Pero inobserva la Corte a quo, que de la certificación

emitida por el juzgado de primera instancia de fecha 02/03/2017 se puede dirimir que en fecha 14/11/12, la audiencia se suspendió a los fines de que sean citadas todas las partes en el proceso; el día 15/12/12 la audiencia se suspendió por mandato de la corte de san juan, en vista de que los jueces que componían el colegiado eran interinos; el día 06/03/2013 la audiencia fue aplazada a los fines de que comparezcan las víctimas y el querellante, el 10/04/13 se suspendió a los fines de citar nuevamente a las partes envueltas en el proceso (es decir a las víctimas y querellante); el 29/05/13 se aplaza para cita a los imputados y fija para el 03/07/13; el 03/07/13 se aplaza a los fines de que el tribunal esté debidamente constituido, valiendo citación a los presentes y ordenando citación a las víctimas y a sus abogados (es decir que los imputados comparecieron). El 28/08/13, cancelado el rol por no estar presentes ningunas de las partes del proceso. El 27/08/14, es decir un año más tarde se aplaza a los fines de obtener la comparecencia de los imputados mediante la fuerza; de igual forma los días 22/10/2014, 10/12/14, luego 11/02/15 fue cancelado el rol por falta de Ministerio Público, valiendo citación a las partes presentes; el 01/04/15 suspendida a los fines de que comparezcan los imputados y testigos, mediante la fuerza luego de haber sido debidamente citados; el 20/05/15 aplazada a los fines de que el Ministerio Público de cumplimiento al arresto y conducencia dejando sin fecha de fijación 26/10/2016 se declara la rebeldía a los imputados y ordena su arresto y conducencia. Y sobreseee el conocimiento del proceso; el 11/01/17 se remiten las actuaciones a la defensoría pública y se fija para el 15/02/17, valiendo citación para las partes (incluyendo los imputados, es decir que se presentaron dejando sin efecto la rebeldía). El 15/02/17 se suspende a los fines de que la secretaría remita las actuaciones a la defensoría pública, quedando decretada la rebeldía del imputado Juan Francisco Familia Familia, por haber quedado citado y no haber comparecido; el 22/03/17 se aplaza para citar testigo, el 24/03/17 se aplaza nueva vez para citar testigo y el 21/06/17 se conoció la audiencia donde fueron declarados culpables y condenados los imputados. En cuanto al fondo: Que la Corte a qua comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente, porque en este proceso con tan solo leer la acusación del ministerio público nos damos cuenta que la misma no es creíble y que

esa imputación por la cual se condena a los recurrentes no podía ser probada con esos medios de prueba para imputarles la acción, tratándose de personas sin antecedentes penales, solo porque al Ministerio Público y al querellante se le ocurra presentar una acusación basada en conjetura no en certeza. Uno de los medios denunciados en el grado de apelación fue la errónea valoración de la prueba conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, comprobado en las páginas (13, 14 y 15 de la sentencia de primer grado) estableció que se escucharon tres testigos, entre ellos cabe señalar que dentro de los tres testigos dos son las supuestas víctimas (con carácter fantasioso e interesado) y por último el señor Leonardo Estévez (El vegano), este último depuso ante el tribunal únicamente sobre la protección a las supuestas víctimas previo al incendio y al posterior hecho de la muerte donde supuestamente señalaban como autor al hijo de estos, por lo que en su exponencial en nada vinculó a los recurrentes, debido a que este testigo estableció que oyó voces pero que no sabía quién realizó el incendio, donde ni siquiera estableció que las voces le resultaran conocidas o parecidas a los recurrentes, a los cuales dijo conocer hacia alrededor de 10 años, ya que estando en su casa con la testigo él no pudiera ver cuando pasaron mientras ella sí, en ese lógicamente era imposible darle valor probatorio como prueba que corroborara el testimonio de las supuestas víctimas para atribuirle el hecho penal a los justiciables. Es menester indicar que las declaraciones de las supuestas víctimas son fantasiosas e inventivas en su contenido, lo cual a la luz del 25 del Código Procesal arrojan una duda razonable que los juzgadores de primer y segundo grado no tomaron en consideración para dictar una sentencia favorable los justiciables como son la siguiente: el primer testigo expuso al tribunal entre otras cosas: [...]que existía un espacio de tiempo de 5 minutos entre la llegada de cada uno de estos. [...]. Que además esas declaraciones no guardan coherencia con la de la esposa, la otra testigo a descargo porque esta expresó al tribunal de forma ilógica que observó que estas personas llevaban un galón dentro de una funda negra que se trataba de gasolina, máxime cuando según ella iban a caballo e interpusieron denuncia 7 meses después, por lo que el tribunal hizo una mala valoración de esta prueba. Además, nobles jueces no es posible que, al momento de realizarle un arresto al hijo de las propias víctimas sindicado como autor de un asesinato, este permaneciera en su propiedad para ver quien le hiciera daño a esta, por el contrario, debió ir a la policía (como se decía desde el inicio)

para saber la suerte que correría su hijo, o para preservar su vida y su propiedad, esta situación debió llamar la atención de los juzgadores para desmeritar el factico acusatorio. Con relación al testimonio de las víctimas la jurisprudencia ha establecido que la declaración de las víctimas proviene de fuentes interesadas [...] En el caso que nos ocupa los testigos que el tribunal valoró para justificar su sentencia fueron las dos supuestas víctimas cuyos testimonios no fueron corroborados por ningún otro testigo ni referencial que robustecieran lo narrado por ellos. Así las cosas, es evidente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas ya que del contenido de los testimonios rendido en el juicio, no dan al traste a la configuración del tipo penal arriba indicado, máxime cuando la única prueba documental aportada no fueron más que tres fotos de la supuesta casa donde vivía el hijo homicida de las supuestas víctimas, fotos que no fueron autenticadas por el órgano acusador, por lo que fueron carente de contenido que pudieran vincular a los recurrentes con los supuestos hechos. Sobre el vicio denunciado en el grado de apelación, la sentencia recurrida no ofrece una motivación convincente sobre el por qué rechaza el medio denunciado; [...] En cuanto a los testigos a descargo los Sres. Teodoro Sánchez y Bernardo del Rosario, el tribunal no le da valor probatorio porque no guardan relación con el objeto de la causa por no estar presente en el lugar de los hechos y porque hubo contradicción entre ambos testigos. Sin embargo inobservó el tribunal de primer grado y así la Corte al dar la decisión recurrida que estos testimonios fueron de coartada, siendo puntuales, coherentes y que expusieron con especial precisión las actuaciones y actividades en las que estuvieron involucrados los recurrentes, testimonios que no fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que no le permitió a los juzgadores percibir que el primer testigo Teodoro Sánchez, quien dijo acompañar a los encartados no tenía un dominio de sus nombres verdaderos y además que el segundo testigo Bernardo del Rosario dijo no estar acampándole todo tiempo, por lo que no podía tener precisión en todas las actuaciones relacionadas con estos. Que con estos argumentos queda demostrado que la íntima convicción de los juzgadores fue lo que prosperó en la sentencia recurrida, debido a que ante la presencia de violaciones a la presunción de inocencia y una duda razonable tan amplia se confirmara una decisión como esta, cuando lo que procedía era absolver a los

recurrentes, máxime cuando a la corte no comparecieron los supuestos testigos-víctimas. En esa tesitura la Corte hace referencia del recurso interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, en aras de justificar y magnificar su sentencia no obstante la Corte en su fallo en numeral cuarto decreta el desistimiento de la acción incoada por los querellantes constituidos en parte civil. Que a “las pruebas documentales y materiales, los jueces de fondo le dieron valor positivo de precisión y coherencia, porque corroboran la versión de la víctima” (ver página 10 tercer párrafo de la sentencia recurrida) estas aseveraciones no se corresponden con el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, porque no es verdad que una prueba testimonial que no guarde coherencia con pruebas documentales y otros documentos que no son considerados como medios de pruebas puedan ajustarse a las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal al que hace alusión la corte a qua para justificar su sentencia, lesionando de esta forma el debido proceso de ley en todos sus aspectos constitucionales, cuando minimiza la importancia de la resolución 3869-2006 sobre la incorporación de los medios de pruebas para no admitir que se violentó ese instrumento legal en el juicio, violación que conllevaba a la no incorporación de esos medios de prueba. Que la Corte viola la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente violación a los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución dominicana.[...] En el caso que nos ocupa nuestro representado resulto condenado con tres pruebas una documental y dos testimoniales, de las cuales ninguna fueron convincente para destruir la presunción de inocencia de la justiciable, surge en todos los medios antes descrito una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho que conforme al principio 25 del CPP, solo procedía el descargo de la justiciable. [...] Sobre este medio esta alta corte puede verificar que la corte a quo no se refino al medio propuesto en el recurso, esta omisión lesiona el derecho que tiene todo imputado de recibir una decisión justa y que pueda convencerlo sobre el que se le niega una petición, y en ese sentido la no respuesta sobre un principio constitucional tan relevante en el proceso penal nos convence de que esa presunción no fue destruida como manda la ley.

2.3. De su lado, los recurrentes Juan Francisco Familia Familia y Roberto Familia, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.4. En el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes Juan Francisco Familia y Roberto Familia alegan, en síntesis:

Que el tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso de apelación recurrido resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución de los recurrentes, en vista de que del juicio se extrajo que las pruebas testimoniales reproducidas en el juicio arrojaron todos los mismos resultados que nuestros represados no fueron las personas que incendiaron la vivienda afectada. Si la Corte hubiera valorado todos los testimonios reproducidos en el juicio a través de la sana crítica, hubiesen sido otros los resultados ya que fueron las mismas víctimas los señores Miguel Ángel Familia e Hilda del Rosario, que sembraron dudas al tribunal, cuando establecieron en el plenario: “Danilo tu echaste a perder un moquito si tu estas ahí sal par que sepas lo que es un bajo a hombre”. El tribunal valoró las declaraciones de manera errónea, ya que partiendo de la lógica podemos establecer con toda certeza que ninguna persona que vaya a incendiar una casa va a decir las mismas palabras sin equivocase. Que en sus funciones los jugadores del tribunal de marras estaban obligados a tutelar el derecho de nuestros representados, partiendo de la sana crítica que consagra la norma en cuanto a la valoración de la prueba que se presenta en el proceso, en ese sentido los jueces de la Corte estaban obligados no a descalificar ninguna de las pruebas ofertadas, sino a valorarlo en su justa medida a los fines de poder verificar que con las mismas pruebas ajustados a la lógica y las máximas de la experiencia que ciertamente nuestros representados no incendiaron esa vivienda[...]. Si este tribunal analiza las declaraciones de manera específica de la víctima, el señor Miguel Ángel Familia Alcántara, podemos observar que este testimonio resulta incoherente, pues este establece que todos los imputados hicieron un coro frente a la casa

incendiada antes de cometer el hecho, otro punto importante es que la víctima y testigo establece en sus declaraciones que ellos le entraron a palos y a pedrada, resultando este testimonio ilógico y contradictorio entre sí; porque si los procesados tenían planificado incendiar esa casa, primero no se pierde todo ese tiempo hablando en voz alta frente a la casa, ni tampoco le tiran piedras y le caen a pedradas, porque para qué? Si se va a incendiar. [...] Que bajo ninguna circunstancia este único elemento de prueba pudo atravesar el estándar de prueba que consagra el artículo 172 aunado al 333 de nuestra normativa penal dominicana esto es más allá de toda duda razonable por lo que se mantenía la protección de la presunción de inocencia ante el vacío probatorio que existe en el proceso seguido en contra de los recurrentes, por lo que de haber aplicado correctamente estas disposiciones hubiese dictado una sentencia absolutorio en favor de nuestros representados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el recurso de apelación incoado por Santos Familia Familia y Francisco de León y por Juan Francisco Familia Familia y Roberto Familia. Como bien puede apreciarse, en ambos recursos se trata de reclamos sobre la credibilidad otorgada por el a quo a las pruebas recibidas, esencialmente a la prueba producida oralmente en el juicio. En suma, se cuestiona el problema probatorio, y en uno de ellos se cuestiona la procedencia de la indemnización otorgada por el a-quo, por lo que, para economía procesal, la Corte ha decidido examinar en conjunto dichos recursos. El examen de la sentencia impugnada deja ver, que para producir la sentencia condenatoria cuya parte dispositiva aparece copiada en la cronología de esta decisión, el a quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones del testigo Miguel Ángel Familia Alcántara [...]. El tribunal de sentencia otorgó credibilidad a ese testimonio, exponiendo como fundamentos, entre otros, que: “resulta de vital importancia, señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido cuales son las pautas a tomar en consideración para valorar el testimonio de la víctima; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un

elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador (2da. Sala de la SCJ. Sentencia núm. 309, fecha 23 de septiembre de 2015. Re. Aurelio Rojas Vargas); y cita, en apoyo a ese razonamiento, la doctrina según la cual “La diferencia esencial entre el testigo, sin más adjetivos, y la víctima testigo, es que aquel es ajeno al proceso y esta no. Pero existe un claro denominador común: se trata de juicios históricos sobre la vivencia o vivencias que tuvo el declarante”; Y que basado en los razonamientos expuestos precedentemente se ha establecido que: “las pautas necesarias para que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarlo de plena credibilidad como prueba a cargo, son: Ausencia de credibilidad subjetiva (derivada de previas relaciones con el acusado-víctima, que pongan de relieve un posible móvil espurio, sentimiento de venganza (...); Verosimilitud; es decir, constatación de la ocurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto a que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento”; Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su in veracidad”. Y agrega el a quo (para fundamentar la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima). [...] El tribunal de juicio restó veracidad a este testimonio, razonando que “no le otorga valor probatorio a las declaraciones de este testigo, porque no guarda relación con el objeto de la causa. [...]De igual forma deja ver el escrutinio de la sentencia analizada, que todos los imputados hicieron uso de su derecho a declarar, afirmando cada uno de ellos ser inocentes de los hechos que se les imputan; y sobre tales declaraciones dijo el a quo que “Las declaraciones del imputado son vistas por este tribunal como un medio para su defensa”, sin sacar ningún tipo de conclusión sobre ellas, sino reconociendo que es un derecho que les asiste. Continúa el tribunal exponiendo los fundamentos de su sentencia: [...] Ha dejado dicho el tribunal de origen que “En el caso bajo examen procede dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados Juan Francisco Familia, Santos Familia Familia, Roberto Familia y Francisco de

León, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, texto según el cual, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados, tal como ha ocurrido en la especie”. La Corte considera que no llevan razón los apelantes en sus planteamientos pues el a quo escuchó y ponderó la versión de los testigos tanto a cargo como a descargo, y es claro que las escuchó y las ponderó porque las plasmó en la sentencia, pero le otorgó credibilidad (para establecer la forma en que ocurrieron los hechos) a la versión de los testigos de la acusación, y dio una sentencia fundamentada; No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso; por ello es que el juzgador de juicio es soberano para creer a un testigo sobre otro, credibilidad esta que deriva de la inmediatez del juicio, por ello no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que los recursos analizados deberán ser desestimados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Santos Familia Familia y Francisco de León.

4.1. A modo de síntesis, los recurrentes Santos Familia y Francisco de León discrepan del fallo recurrido porque alegadamente “Rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal sin ofrecer argumentos válidos que justifiquen tal rechazo, que no tomaron en consideración que el proceso lleva 10 años y 6 meses, que duró más de un año sobreseído sin fecha, y las veces que a los imputados les fue declarada la rebeldía se debió a que no eran notificados en su persona. Que la Corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al errar en la valoración de las pruebas, esto porque según su parecer, los tres testigos son víctimas del proceso, que estas declaraciones no los individualizan, que además son declaraciones

fantasiosas e inventivas; Que en cuanto a los testigos Teodoro Sánchez y Bernardo del Rosario, el tribunal no les da valor probatorio, contrario a la sana crítica, que a la luz del artículo 25 de la norma procesal penal, estas declaraciones arrojan dudas razonables, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte tomaron en consideración que las pruebas no dan al traste con el tipo penal por el que fueron condenados. Que la Corte no ofreció una motivación convincente sobre el rechazo del vicio ante ella denunciado”.

4.2 Los recurrentes en el primer aspecto aludido en el único medio de casación, se ciñen a la crítica del rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que presentó a los jueces de la Corte *a qua*, estableciendo que, a su juicio, la alzada no tomó en consideración la inactividad procesal de un año que duró el expediente sobreseído, ni la falta de efectividad de las notificaciones con las cuales se citaban a los imputados.

4.3 En el aspecto cuestionado, para rechazar la petición de los recurrentes la Corte *a qua* estableció:

[...] sobre la solicitud incidental planteada por los imputados en cuanto a la extinción del proceso por la llegada del término pautada por el artículo 148 del Código Procesal Penal; [...] concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas del expediente, el comportamiento procesal de los imputados ha incidido de manera relevante en la dilación para conocer el caso; y es que se desprende del escrutinio de la glosa procesal que, ante la reiterada e injustificada incomparecencia de los imputados, el tribunal de primer grado se vio precisado a dictar rebeldía en su contra, no una, sino varias veces; así, por ejemplo: el 22 de agosto de 2014, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, aplazó la audiencia “para obtener la comparecencia de los imputados mediante el uso de la fuerza pública”; lo propio ocurrió el día 22 de octubre del mismo año; el 10 de diciembre de 2014, el tribunal dictó, nueva vez, orden de arresto en contra de los encartados; la misma orden se repitió el 1 de abril de 2015; el 26 de octubre de 2016, el tribunal de origen dictó, nueva vez, rebeldía en contra de los imputados recurrentes,

y el 15 de febrero de 2017, el referido tribunal declaró (otra vez), rebelde a los encartados; todo ello sumado a las múltiples ocasiones en que el tribunal se vio precisado a aplazar la audiencia de fondo, para dar oportunidad a los imputados de asistirse de su defensa técnica; para cambiar de abogado que les asista en su defensa; por alegados motivos de salud; Es preciso, además, tomar en cuenta que el proceso en cuestión ya ha sido juzgado y obtenido sentencia en los tribunales de primer grado en tres ocasiones, así, el 27 de octubre de 2010, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia condenatoria en contra de los encartados, sentencia esta que fue recurrida en apelación, ordenando la Corte de San Juan de la Maguana la celebración de nuevo juicio; el cual dio como resultado la sentencia absolutoria de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Barahona, la cual a su vez también fue recurrida en apelación, ordenando la Corte de San Juan de la Maguana la celebración de un nuevo juicio, el cual fue celebrado ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del distrito Judicial de Elías Piña; si dejar de señalar además que en su largo tránsito, el presente proceso ha sido, en cuanto corresponde, examinado por la Suprema corte de Justicia, que finalmente ha apoderado a esta corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca del recurso en cuestión, sin dejar de señalar que los tribunales que han sido apoderados indistintamente del caso en concreto, a fin de cumplir con requisitos procesales intrínsecos del debido proceso, estaban en la obligación de ordenar medidas, citaciones y notificaciones que ameritan plazo para su cumplimiento (como son, por ejemplo citas a los testigos de la causa, a las partes, resolver inhibiciones (producto de que los jueces ya habían intervenido con anterioridad en el proceso), todo lo cual conlleva tiempo suficiente para cumplir con los indispensables actos procesales que pongan el asunto en estado de ser conocido; en ese orden ha sostenido la Suprema Corte de Justicia el criterio (compartido por esta Corte), de que tal actuación del órgano judicial ha de ser considerado como un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso. Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, ya que, como se ha dicho, la dilación para conocer el fondo del asunto en cuestión, ha sido provocada

por la actividad procesal de los imputados ya señalada en apartado que antecede, así como para cumplir actos procesales inevitables para poner el asunto en estado de ser conocido; en fin, la actividad dilatoria de los encartados no da cabida a que estos se beneficien con la extinción del proceso de marras, por lo que la petición de extinción planteada merece ser desestimada.

4.4. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.5. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa;

puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe

una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.9. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se comprueba que el proceso contra los imputados recurrentes inició el 18 de diciembre de 2009, cuando se les impuso medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 27 de octubre de 2010, posterior a esto, en respuesta a los recursos de apelación interpuestos tanto por los imputados-recurrentes, como por las víctimas constituidas Hilda del Rosario Mateo y Miguel Ángel Familia Alcántara, la Corte de apelación de San Juan de la Maguana, el 21 de marzo de 2011 mediante sentencia núm. 319-2011-00027 declaró con lugar los recursos de apelación y ordenó un nuevo juicio; a raíz de ello, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Barahona dictó la sentencia 149 de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual descargó a los imputados Francisco de León, Juan Francisco Familia, Roberto Familia y Santo Familia Familia. Que ante el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaró con lugar el recurso y ordenó un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de Elías Piña, mediante sentencia núm. 319-212-00092 emitida el 11 de septiembre de 2012, siendo apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, tribunal que el 21 de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 0958-2017-SEN-00023, mediante la que declara culpable a los imputados Santos Familia Familia y Francisco de León, juntamente con los

ciudadanos Juan F. Familia y Roberto Familia, condenándolos a cumplir a cada uno la pena diez (10) años de reclusión mayor; sentencia que recurrida en apelación, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el 23 de abril de 2019 dictó su decisión mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión por ante ella impugnada. Incidencias que fueron observadas por la Corte *a qua* al rechazar el pedimento que se examina, y con las que se advierte que los imputados no han obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

4.10. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple; más aún, todas la incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas estructurales en la administración de justicia y en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual procede desestimar el primer aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

4.11. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo aspecto del único medio argüido por los recurrentes Santos Familia Familia y Francisco de León, en los que denuncian: *errónea valoración de los testigos de la acusación al ponderar los testimonios de las víctimas por tratarse de partes interesadas en el proceso. Que los testigos no fueron capaces de individualizarlos; que no fueron valoradas*

las declaraciones de los testigos a descargo Teodoro Sánchez y Bernardo del Rosario; que a la luz del artículo 25 de la norma procesal penal, estas declaraciones arrojan dudas razonables que ni el tribunal de primer grado ni la Corte tomaron en consideración; que las pruebas no dan al traste con el tipo penal por el que fueron condenados; no obstante, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua ponderó, a juicio de esta sala, correctamente los medios propuestos por los recurrentes en el recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte a qua hizo énfasis y resaltó que el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria valoró las declaraciones de: “Miguel Ángel Familia Alcántara [testigo presencial]; Hilda del Rosario Mateo y Leonardo Estévez [testigos a cargo]; Teodoro Sánchez [a quien el tribunal restó credibilidad] y Bernardo del Rosario [a quien el tribunal no le otorgó valor probatorio]”. Y, luego de comparar ambas versiones es que concluye otorgando entero valor probatorio a los testigos, cuyas declaraciones resultaron ser lógicas y coordinadas; concediendo entera credibilidad a los testigos a cargo, las que conforme se observa, fueron vertidas en el juicio sin resentimiento, sin ningún móvil espurio y sin ningún ánimo de venganza, cuyo testimonio fue robustecido por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, verificables en el proceso; y procedió a restar credibilidad a los testigos a descargo, esto en virtud de que la prueba de refutación ofertada por la defensa, lejos de desvirtuar la acusación reflejó inconsistencias que hicieron restarle valor.

4.12. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte a qua al responder la queja invocada por estos recurrentes, en cuanto a la revaloración de los testigos a cargo Miguel Ángel Familia Alcántara, Hilda del Rosario Mateo y Leonardo Estévez; y es que, esas declaraciones, como se observa en el análisis de la sentencia de primer grado, recogidas en la sentencia impugnada, fueron vertidas en el juicio de manera lógica y racional, en las cuales no se advirtió conforme lo indicó la Corte, desnaturalización; e independientemente los recurrentes intentan hacer un juicio de valor, apoyándose en supuestas dubitaciones, se advierte que, la revalorización realizada por la Corte a qua a la declaración de estos testigos, quienes reconocieron e identificaron a los imputados Francisco

de León, Francisco Familia, Santo Familia y Roberto Familia, a quienes conocían con anterioridad, como los responsables de haberse apersonado a la residencia de las víctimas Hilda del Rosario Mateo y Miguel Ángel Familia, y valiéndose de gasolina y fósforos para encender su residencia; todo esto a consecuencia de que el hijo de estos estaba siendo señalado como el responsable de haber asesinado esa misma noche, a *Cristóbal*, un pariente cercano de los imputados; razón por la que se observa en los argumentos asumidos por la Corte *a qua*, ningún tipo de desnaturalización, por parte de los jueces de primer grado quienes tuvieron a su cargo la intermediación, cuyos argumentos fueron dados en base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, contrario a lo alegado por los recurrentes, es de toda evidencia que la corte de apelación para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica

En cuanto al recurso de Juan Francisco Familia y Roberto Familia.

4.13. Como primer aspecto del único medio de casación propuesto, los recurrentes Juan Francisco Familia y Roberto Familia, alegan: “Que los jueces no valoraron los testimonios de los testigos a cargo en base a la sana crítica, que sembraron dudas ante el tribunal de primer grado; que las declaraciones de las víctimas resultaron ilógicas”.

4.14. Sobre la errónea valoración de los elementos probatorios, remitimos al recurrente a los ordinales 4.9 y 4.10 de esta decisión, en el que examinamos este pedimento.

4.15. En cuanto a las aludidas dudas e ilogicidad sembradas por las declaraciones de los testigos a cargo, y la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal penal; es oportuno establecer que, en el caso hemos observado que los jueces de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal endilgado, la pena aplicable a los imputados y los criterios de determinación de la pena, lo que lo condujo a la conclusión de manera indubitable a determinar la culpabilidad de los imputados; por lo tanto, no se evidencia inobservancia de las normas denunciadas por los recurrentes; por el contrario, lo que sí se pone de manifiesto es que,

la Corte *a qua* dio cabal cumplimiento a la ley y, por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, los pactos internacionales y la norma procesal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas, por los mismos haber sido asistidos en su defensa por defensores públicos, lo que denota que no pueden cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Santos Familia Familia y Francisco de León; y 2) Juan Francisco Familia Familia y Roberto Familia Familia; contra la sentencia penal núm.

359-2019-SEEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Yamilet de la Rosa Peguero.
Abogada:	Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Yamilet de la Rosa Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-2822245-7, domiciliada y residente en la calle respaldo Proyecto, núm. 13-A, sector El Portal, km. 6 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada María Yamilet de la Rosa Peguero; contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime a la recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistida por un abogado adscrito a la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente Sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00113, de fecha 4 de junio de 2019, declaró a la ciudadana María Yamilet de la Rosa Peguero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de distribución de cannabis sativa (marihuana), y la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo dos (2) años bajo reglas, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00453, del 15 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por María Yamilet de la Rosa Peguero, y se fijó audiencia pública virtual para el día 26 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en representación de María Yamilet de la Rosa Peguero: *Único: En cuanto al fondo, que esta Honorable Sala Penal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana María Yamilet de la Rosa Peguero, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 0294-2020-SPBN-00084 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de febrero del año 2020, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de un distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por Defensa Pública. (Sic)*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por la procesada María Yamilet de la Rosa Peguero contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2020, ya que la Corte a qua además brindar los motivos que justifican su fallo, determinó que la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes de hechos y de derecho, así como que exhibía el contenido sustancial de las pruebas que determinaron la conducta culpable, de lo que resulta que mostrara respecto por el tipo de pena, por corresponderse con la escala de la norma penal y criterios para su determinación, máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hechos, que solo pueden ser evaluado por el tribunal de juicio en el debate y más aún, la suplicante haber sido favorecida por la suspensión de manera condicional de dos (2) de los tres (3) años de la sanción que le fuera impuesta, sin que*

hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que descalifiquen la labor desenvuelta por los tribunales a quo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Yamilet de la Rosa Peguero propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación o de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Que la Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez, que no explica las razones por las que la sentencia de primer grado está debidamente motivada, solo hace referencia a que la misma fue beneficiada con la suspensión condicional del procedimiento, tomando en cuenta la finalidad de la pena establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, situación que no está en discusión por parte de la defensa técnica, sino todo lo contrario, exactamente eso es lo denunciado en el recurso, que fue tomado en cuenta la finalidad de la pena establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, pero solo de manera parcial, ya que no le fue suspendida de manera total la sanción de la imputado, sino solo 2 años de los 3 impuestos. Alega la Corte que la reinserción se materializa, luego de la reeducación durante el aislamiento de la persona condenada en un centro a tales fines, situación está que es irreal, toda vez que todos los actores del sistema sabemos que hay imputados que son favorecidos con suspensión total de su sanción, sin necesidad de ser ingresados en un centro de rehabilitación, para poder ser reintegrado a la sociedad, por lo que este es un argumento, que la máxima de experiencia lo desmiente. No es necesario la imposición de un año en prisión para reeducar y reinsertar a una ciudadana, que a través de casi 4 años en libertad, antes de recibir la condena por este proceso, demostró que esta reeducada y que se ha reintegrado a la sociedad de manera positiva, trabaja, educa a sus hijos, siendo madre soltera y no infringe la ley, es necesario generarle un gasto al Estado, enviando a María Yamilet de la Rosa

Peguero, a un centro de Rehabilitación, en el cual tendrán que costearle todos sus gastos, alimentos, cuidado personal, asistencia médica, educación, personal para la vigilancia, con la finalidad de rehabilitarla para poder reintegrarla a la sociedad, cuando es un hecho no controvertido, que la misma convive en la sociedad sin alterar la paz y la tranquilidad social, no es necesario ingresarla a un centro de rehabilitación, solo generaría un gasto innecesario al Estado. Que conforme la finalidad de la pena dispuesta en el artículo 40.16 de la constitución de la República Dominicana, llama al tribunal a observar ciertos parámetro para que la sentencia cumpla con la finalidad de reeducar y reinsertar al imputado a la familia, a la sociedad y al aparato productivo de la nación, de ahí que los jueces pueden examinar las circunstancias subjetivo que como su nombre lo indica es algo que está circundando al delito no es parte del delito, esta periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él por ende no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijurídica, no está ligado a la culpabilidad, pero va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta, o con un mayor reproche del auto, sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores merced a los cuales se buscan guardar la entidad cuantitativa de la pena. En el caso de la especie la defensa le solicita a esta Sala Penal de la SCJ verificar circunstancias que entendemos favorecen a la imputada, como lo es, la reinserción social que ha demostrado la imputada. Esto quiere decir que el Estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena. En ese sentido debe observarse la proporcionalidad y necesidad de la pena al momento de imponerla. Es lo que la doctrina llama proporcionalidad concreta, que es la que aplican los tribunales en cada caso concreto, y que la legislación exige se tomen en cuenta ciertos criterios para la determinación de la pena. Entiende la defensa que el tribunal no puede considerar la pena como un simple número que pueda completar la decisión, sino que la misma debe servir de orientación legal, todas vez que luego de comprobar que el ilícito penal que se le atribuye; al imputado puede ser subsumido en la norma, y de ahí que al hecho imputable se le pueda aplicar una pena justa, en consecuencia esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad y es la razón por lo que debe ser justificado en buen derecho. Según los criterios utilitarios que maneja esta tendencia preventiva como fin de la pena, no cabe duda

de que la sanción impuesta en este caso merece una valoración negativa, ya que una pena de 3 años, para cumplir 1 años en prisión, en un caso como este, desvirtúa el fin que busca la pena, pues reinsertar a una persona en la sociedad, que demostró que, en su tiempo en libertad, más de 3, ha tenido una buena conducta en la sociedad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el segundo medio que consta en el recurso se plasma una crítica a la pena que le fuera impuesta a la ciudadana imputada, estableciendo que hubo violación al artículo 417.4 de la normativa procesal, a la proporcionalidad de la pena esto el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339, así como al artículo 24 de la referida normativa procesal por falta de estatuir y motivación, que la decisión recurrida se analiza la pena aplicable y fundamenta la aplicación de la sanción recordando la finalidad de la sanción impuesta, establece que la misma facilita la reeducación de la persona en conflicto con la ley penal esto para ser reinsertado a la sociedad como persona de bien, proceden a imponer la pena mínima que corresponde al ilícito probado, hacen uso de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, se verifica un análisis de justificación para la utilización de la figura jurídica antes enunciada, que en el numeral 24 de la decisión se plasma respuesta a lo solicitado por la defensa técnica de que se dictara sentencia absolutoria en favor de su representada, solicitud que fuera rechazada y sustentado dicha decisión en este aspecto. Que este segundo medio entiende pertinente esta alzada rechazar en los mismos términos del primer medio, toda vez que en la decisión recurrida se observa plasmado el análisis en la decisión tomada con apego a las normativas correspondiente. El recurso contiene justificativo que acuño el tribunal *a-quo* al momento de imponer la pena, y no es otro que el recogido en el artículo 40.16 de nuestra constitución en el aspecto de la orientación de la pena la reeducación y reinserción social de la persona condenada; que esta reinserción se materializa luego de la reeducación durante el aislamiento de la persona condenada esto en uno de los centros a este destino. Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del tribunal *a-quo*, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición

con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad de la ciudadana procesada, por lo que se rechaza el recurso incoado ante esta alzada por entender no tener fundamento lo planteado en sus pretensiones. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente “la Corte apoderada del recurso no explicó porque la sentencia de primer grado está debidamente motivada; que la Corte establece que la imputada fue beneficiada con la suspensión condicional del procedimiento, tomando en cuenta la finalidad de la pena, sin embargo, la imputada debió haber sido beneficiada con la suspensión total de la sanción, tomando en consideración que demostró que está reeducada, que educa a sus hijos siendo madre soltera y no infringe la ley. Que no es necesario enviarla a un centro de rehabilitación; que deben verificarse las circunstancias que favorezcan a la imputada; que una pena de 3 años, para cumplir 1 año en prisión, en un caso como este, desvirtúa el fin que busca la pena [...]”.

4.2. Luego de examinar la sentencia recurrida, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente el medio propuesto en el recurso de apelación. Tal como se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, es en esas motivaciones que la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que: *La decisión recurrida analiza la pena aplicable y fundamenta la aplicación de la sanción recordando la finalidad de la sanción impuesta, establece que la misma facilita la reeducación de la persona en conflicto con la ley penal esto para ser reinsertrado a la sociedad como persona de bien, proceden a imponer la pena mínima que corresponde al ilícito probado, hacen uso de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, se verifica un análisis de justificación para la utilización de la figura jurídica antes enunciada. [...] que en la decisión recurrida se observa plasmado el análisis en la decisión tomada con apego a las normativas correspondiente. El recurso contiene justificativo que acuño el tribunal a-quo al momento de imponer la pena, y no es otro que el recogido en el artículo 40.16 de nuestra constitución en el aspecto de la orientación*

de la pena la reeducación y reinserción social de la persona condenada; que esta reinserción se materializa luego de la reeducación durante el aislamiento de la persona condenada esto en uno de los centros a este destino.- Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del tribunal a quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad de la ciudadana procesada, por lo que se rechaza el recurso incoado ante esta alzada por entender no tiene fundamento lo planteado en sus pretensiones; de lo que se deduce que examinó los argumentos dados por el tribunal de juicio tanto para determinar la responsabilidad penal de la encartada como para suspender únicamente 2 de los 3 años a los que fue condenada, explicando que, en atención al aspecto de la orientación de la pena, la reeducación y reinserción social de la persona condenada, considera justo que esa reinserción se materialice luego de la reeducación durante el aislamiento de la persona condenada en uno de los centros destinados a tales fines; motivo por el que se observa que la Corte a qua realizó una reflexión lógica, coherente y razonada al responder esta queja.

4.3. En adición a lo anterior, hay que considerar que a la imputada María Yamilet de la Rosa Peguero le fue impuesta la pena mínima normada para esta clase de ilícito penal, al haber sido detenida en flagrante delito, al momento de intentar introducir al Centro de Corrección de Rehabilitación de Najayo Hombres la cantidad de 39.36 gramos de cannabis sativa [marihuana], razón por la que se advierte que, el rechazo dictaminado por la Corte a qua a la solicitud de suspensión condicional de la pena se encuentra correctamente fundamentado; por consiguiente, la Corte a qua cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.4. En ese contexto, ha sido un criterio sostenido por esta Corte de Casación que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad

del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida que, a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.5. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de la recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas, por la misma haber sido asistida por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Yamilet de la Rosa Peguero, imputada, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos.
Abogadas:	Licda. Asia Jiménez y Gloria Marte.
Recurrido:	Wilton Durán Paulino.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Magnolia, callejón 24 de Abril, núm.

22, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12/12/2019, por el imputado Leandro de los Santos también individualizado como Leonardo de los Santos, contra la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00197, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Leandro de los Santos también individualizado como Leonardo de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de San Cristóbal, por estar el imputado recluso en la Cárcel Pública del 15 de Azua, en cumplimiento y ejecución de la condena.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00197, del 16 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Leonardo de los Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00715, del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos, y se fijó audiencia para el día 30 de junio de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial;

fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos: **Primero:** *Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y proceda a dictar su propia sentencia, sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidas en el presente recurso; **Segundo:** *Que se no acoger nuestras conclusiones principales, conforme al artículo 427.2, se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso, a los fines de que sean valorados nueva vez los elementos de pruebas. (Sic)**

1.4.2. Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Wilton Durán Paulino: **Primero:** *En cuanto a la forma, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leandro de los Santos, a través de su representante, por estar hecho conforme al derecho y en tiempo hábil y en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y apegada al derecho y no encontrarse ni probarse los vicios atribuidos por la parte recurrente; toda vez que, el tribunal a quo valoró de manera justa y armónica todas las pruebas presentadas en el juicio, tanto en hecho como en derecho. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leandro de los Santos o Leonardo de los Santos, contra la sentencia impugnada, toda vez que, los jueces de la apelación actuaron conforme a las reglas y garantías constitucionales y de orden legal; con una exposición*

adecuada de los hechos en donde no se advierten los vicios alegados por el recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leandro de los Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único medio: *[...] Que la Corte a qua para rechazar el recurso propuesto por el recurrente hizo suyo, todo lo expuesto por el tribunal a quo, resultando una obviedad que todas las falencias y debilidades expuesta por el recurrente fueron desdeñada por la corte. Al efectuar un ejercicio armonioso e individualizado del elenco de pruebas presentado se desprende la falta del imputado en los hechos denunciados. Sin embargo, se contradicen al manifestar en el numeral 25, pág. 31 de la sentencia objeto del recurso, cito “Vale aclarar, que el tribunal, luego de haber analizado la glosa procesal y las pruebas incorporadas, constata que ciertamente se encuentra ante pruebas indiciarias”. ¿Como pues la Corte a qua, le da total credibilidad a unos elementos de pruebas que no fueron robustecidos con elementos periféricos que le dieran mayor contundencia? Que la doctrina y la jurisprudencia han señalado la validez que puede tener un testigo referencial, reiterando, que el testigo referencial es una prueba en el proceso penal y hace la salvedad que se necesitan elementos de pruebas directos que puedan corroborar el testimonio referencial. Fijando la Suprema Corte de Justicia, que la declaración del testigo referencial, por si sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia condenatoria. (Sentencia No. 106 del 19 de julio del 2016. Suprema Corte de Justicia. B.T. 1148). En este caso en concreto, de haber hecho el tribunal a quo una valoración conjunta y armónica, no llega a la conclusión de dar certezas a dichos testimonios. Puesto que, lo*

único en que fueron reiterativos dichos testigos es en que supuestamente varias fueron las veces que el imputado visitó la víctima dado que tenían una relación amorosa, y que en una noche ellos se fueron juntos, y que posteriormente fue declarada desaparecida, para luego ser encontrada fallecida. Dicho todo lo anterior, es notorio que no existen elementos de pruebas suficientes para reconstruir los hechos tal como los plantea el Ministerio Público, y lo acogió el a-quo, por vía de consecuencia no es posible determinar responsabilidad penal para el imputado en base a las pruebas aportadas por el acusador, las cuales han resultado insuficientes para dejar en el tribunal la certeza de los hechos endilgados al imputado y por ende, su vinculación. El órgano acusador, al momento de colectar las evidencias supuestas atribuidas a nuestro representado, a fin de robustecer sus indicios supuestos, no procuró hacer experticia en el campo de la criminalística; toma de huellas del cadáver encontrado, o extracción de fluidos corporales que puedan ser corroborados con el encartado. Que si bien es cierto que el tribunal afirma en el numeral 27 pág. 31 decir que hace una valoración conjunta de cada una de las pruebas armónicas e integral es posible fijar las siguientes premisas, inferir la supuesta participación u autoría del señor Leandro de los Santos, sin embargo honorable corte, esa valoración a la que hace alusión el tribunal es sobre unos elementos de pruebas no contundentes como ellos mismos han llegado a la conclusión de afirmar, toda vez que, ninguno de los testigos ha dejado claro con su ponencia ante el plenario, si vieron al imputado cometer los hechos, y en cuales circunstancias los cometió. El tribunal a-quo establece como una formula genérica que ha valorado los elementos de pruebas presentados en el plenario conforme lo establece el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, sin embargo al verificar la sentencia no establecen nada conforme al análisis individual y armónico al que deben llevar a cabo su ejercicio de justicia, y es el mismo artículo que establece que, todo juez está en la obligación de explicar porque le da determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. En ese sentido nos deja el tribunal con el deseo de saber, cual fue el valor que les dio a todas las pruebas para llegar a la decisión que sustenta el presente recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En contestación al precitado alegato, al proceder a la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público, en especial el testimonio ofrecido por el señor Wilton Durán Paulino, quien fuera el padre de la hoy occisa Dahiana Marlene María Mateo, el cual luego de ser informado de la desaparición de su hija se unió a la búsqueda, y siendo encontrado su cadáver en la casa del imputado Leonardo de los Santos (a) Billete [...]; El testimonio que antecede es corroborado con la deposición ofrecida por la señora Nathalie Durán Bonilla, hermana de la hoy víctima Dahiana Durán Bonilla, siendo esta la persona con quien andaba la víctima momento en que el imputado la estaba esperando en la casa de su tía Marileidy Cabreja, para luego marcharse con la víctima; expresando además esta testigo que fue la última vez que vio con vida a su hermana [...]; Asimismo fue escuchado el testimonio de la señora Marileidy Cabreja, testigo referencial, tía de la víctima Dahiana Durán Bonilla, quien de forma íntegra declara lo narrado por el testigo anterior su sobrina Nathali Durán Bonilla; En otro orden, fue presentado por ante el a-quo el testigo Jorge Alexander Echavarría Santos, quien era la expareja de la hoy occisa Dahiana Durán, y el cual al ser informado de la desaparición de la víctima se unió a la búsqueda [...]; En el mismo tenor es presentado el testimonio de la perito Jennifer Castillo Peña, odontóloga forense, quien realizó un análisis comparativo de la cavidad oral de la occisa con la mordida que tenía el imputado Leonardo de los Santos en su brazo izquierdo, determinándose que coinciden en su totalidad; Declaraciones éstas que al ser valoradas conforme al sistema de la sana critica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, permitieron a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la evidente participación del imputado en la ejecución del horrendo homicidio en perjuicio de quien fuera su pareja la hoy occisa Dahiana Durán Bonilla, la cual, luego de haber llegado con su hermana Nathalie a la casa de su tía Marileidy, lugar en que se encontraba el imputado Leonardo de los Santos esperándola, Nathalie los deja solo a ambos, siendo este el momento en que el imputado se marcha con la víctima Dahiana; pues afirmando la señora Marileidy y Nathalie que desde ese día la víctima no volvió a ser vista con vida, por

lo que, se armaron en su búsqueda, tres días después fue encontrado su cadáver en estado de descomposición en la residencia del imputado Leonardo de los Santos, la expareja de la víctima el señor Jorge Alexander al incorporarse a la búsqueda junto al padre y hermana de la víctima, fue quien al momento de su hallazgo identificó el cadáver de la occisa Dahiana; declaraciones estas que fueron corroboradas con las declaraciones ofrecidas en Cámara Gessel por las menores de edad de iniciales N.D.B y N.D.M., quienes coinciden al expresar que la hoy occisa Dahiana Lineth Durán Bonilla era pareja del imputado Leandro de los Santos, y que este constantemente la maltrataba. La deposición ofrecida por los testigos y la víctima Wilton Durán Paulino, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de testimonios veraz y coherentes, además refrendados por las restantes evidencias aportadas por el acusador público, en especial los informes periciales núms. SDO-EOF-001-2019 y SDO-EOF-001-2019, el primero de fecha 06 de febrero y 06 de marzo del año 2019, los cuales fueron depuestos al tribunal mediante testimonio de la perito Jennifer Castillo Peña, la cual como estableció el tribunal a-quo, edificó explicando el método utilizado para la comparación y análisis en estas pericias donde se determinó que la resultado de la evaluación odontológica de la dentición realizada de la víctima Dahiana Lineth es decir, que hubo coincidencia en su totalidad: aspecto este que comprueba esta Alzada que confirma de manera irrefutable la participación del imputado Leonardo de los Santos en la comisión de los hechos que se le indilgan. Por otro lado, verifica esta Sala Penal que fue incorporado en el Juicio como soporte probatorio las pruebas documentales y periciales, a continuación; Documentales: B.1) Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); Acta de Inspección de la Escena del Crimen, No. 033-2019, de fecha 25 de enero del 2019. Periciales: C.3) Informe de Autopsia No. SDO-A-0097-2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 26 de enero del año 2019; C.4) Certificado Médico Legal No. 65509, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 01 de febrero del dos mil diecinueve (2019). Parte Querellante. A) Documentales: A.1) Extracto de Acta de Nacimiento, No. 10-01291908-0, expedido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); A.2) Extracto de Acta de Defunción, marcada con el no. 10-00848672-2,

expedido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2019. En consecuencia, comprueba esta Alzada que la decisión tomada por los jueces sentenciadores es un producto lógico y razonado, en el que se cumplieron con todos los requerimientos que contempla la norma en su artículo 172 y 333, sobre la valoración de las pruebas y la deliberación de la misma, toda vez, que conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, quedó suficientemente destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, por consiguiente, queda rechazado los medios argüidos por el recurrente en su petición recursiva. [...]se advierte que los juzgadores dejan establecido los elementos que dieron lugar a su análisis y valoración; por lo que, así determinado por esta alzada, llega a la conclusión que en la sentencia puesta bajo su control la ley ha sido bien aplicada, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del encartado Leonardo de los Santos, por los hechos de la causa, procediendo en consecuencia el rechazo del primer aspecto del medio analizado en el entendido de que el tribunal juzgador ha actuado conforme a la norma. [...]Que muy al contrario de la queja expuesta por el imputado, del análisis al contenido de la sentencia atacada, se revela que, la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en la que expone las razones de porqué valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: “La Corte *a qua* hizo suyo todo lo expuesto por el tribunal *a quo*; que la Corte se contradice al establecer que las pruebas presentadas por el órgano acusador eran pruebas indiciarias y aun así le otorga credibilidad a unos elementos de prueba que no fueron robustecidos con elementos periféricos que dieran mayor contundencia; que no existen elementos de pruebas suficientes para reconstruir los hechos y por vía de consecuencia determinar la responsabilidad penal del imputado; que el órgano acusador no procuró hacer experticias en el campo de la criminalística, toma de huellas del cadáver o extracción de fluidos corporales que puedan ser corroborados con el encartado; que el tribunal no estableció nada sobre el análisis individual y armónico al que deben llevar a cabo su ejercicio de justicia”.

4.2. Luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la ausencia de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó, correctamente los dos medios propuestos en el recurso de apelación. En lo concerniente a la argüida contradicción a la que arribó el tribunal de primer grado al otorgar valor probatorio a pruebas indiciarias, y la Corte *a qua* al dar aquiescencia a dicha motivación, tal como referimos en el ordinal 3.1. de esta decisión; la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó, luego de haber realizado un examen minucioso a la declaración de los testigos: Wilton Duran Paulino [*padre de la hoy occisa*]; Nathalie Duran Bonilla [*hermana de la hoy occisa*]; Marileidy Cabreja [*tía de la hoy occisa*]; Jorge Alexander Echavarría Santos [*expareja de la hoy occisa*]; así como a las declaraciones tomadas en Cámara Gessell a las menores de edad N.D.B y N.D.M, [*hermanas de la hoy occisa*]; y Jennifer Castillo Peña [*Odontóloga forense*]; pudo comprobar que con los mismos se confirma de manera irrefutable la participación del imputado Leonardo de los Santos en la comisión de los hechos que se le endilgan, al dejar por sentado que Nathalie Durán Bonilla andaba con la hoy occisa momentos en que el imputado la estaba esperando en casa de su tía Marileidy Cabreja; que la hoy occisa Dahiana Durán Bonilla se fue con el imputado Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos, y desde ese día nunca más fue vista con vida, hasta el tercer día del desaparecimiento que, ante una intensa búsqueda, fue encontrada sin vida en estado de descomposición en la residencia del imputado.

4.3. Conforme se observa, todos los testimonios son coincidentes en establecer que el imputado Leandro de los Santos o Leonardo de los Santos es el único responsable de la muerte, ya que el mismo era pareja sentimental de la hoy occisa y la maltrataba constantemente; además de que con los informes periciales núm. SDO-EOF-001-2019 y SDO-EOF-001-2019, el primero de fecha 6 de febrero, y el segundo 6 de marzo del año 2019, se determinó que la mordida que presentaba el imputado en la cara anterior del brazo izquierdo, se corresponde con el resultado de la evaluación odontológica de la dentición realizada a la víctima Dahiana Lineth Durán Bonilla, habiendo coincidencia en su totalidad, indicando la Corte *a qua* que dichos informes demostraron que la víctima y el imputado tuvieron un forcejeo y ésta en aras de salvaguardar su vida lo muerde, y que dichas acciones no evitaron su trágica muerte.

4.4. Lo anterior pone de manifiesto que, contrario al parecer del recurrente de que no se debió valorar las pruebas testimoniales, por tratarse de pruebas indiciarias; las mismas, aunadas a las pruebas documentales consistentes en: *Informes periciales* núm. SDO-EOF-001-2019 y SDO-EOF-001-2019, el primero de fecha 06 de febrero y 06 de marzo del año 2019, y las pruebas documentales, consistentes en: *Acta de Levantamiento de Cadáver*, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); *Acta de Inspección de la Escena del Crimen*, No. 033-2019, de fecha 25 de enero del 2019. *Periciales: C.3) Informe de Autopsia* No. SDO-A-0097-2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 26 de enero del año 2019; C.4) *Certificado Médico Legal* No. 65509, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 01 de febrero del dos mil diecinueve (2019). *Parte Querellante. A) Documentales: A.1) Extracto de Acta de Nacimiento*, No. 10-01291908-0, expedido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); A.2) *Extracto de Acta de Defunción*, marcada con el no. 10-00848672-2, expedido por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2019; con los cuales fue posible determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos, máxime cuando todos los reconocieron y lo identifican como la pareja de la víctima, quien fue a buscarla a casa de sus familiares y con quien la víctima se marchó por última vez; sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el homicidio voluntario con el que se segó la vida de la joven Dahiana Lineth Durán Bonilla, de 18 años de edad; de modo que, la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este primer medio.

4.5. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua* al responder la queja invocada por el recurrente en cuanto a la valoración dada a los testigos de la acusación; y es que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, el alegato que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

4.6. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo

haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro de los Santos y/o Leonardo de los Santos contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Batista y/o Ángel Bautista.
Abogadas:	Licdas. Asía Jiménez y Estefany P. Fernández.
Recurrida:	Ramona Dominga Carrasco Santana.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Batista y/o Ángel Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1933796-2, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Ángel Bautista (a) El Puma, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de la Lcdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SEEN-00181, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Ángel Bautista (a) El Puma, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal b), de la ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00181, de fecha 26 de septiembre de 2019, declaró al imputado Ángel Bautista (a) El Puma, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad K.I.G.C., cuando la misma tenía 11 años de edad, condenándolo en el aspecto penal a cumplir 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-RECA-00716, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Batista y/o Ángel Bautista, y se fijó audiencia pública virtual según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, para el día 30 de junio de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asía Jiménez, por sí y por la Lcda. Estefany P. Fernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Ángel Batista y/o Ángel Bautista: **Primero:** *Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 422.1.2, tenga a bien dictar la decisión de manera directa, correspondiente a una sentencia absolutoria; al no haberse demostrado la acusación en contra de nuestro representado; Segundo:* *Declarar sin lugar cualquier pretensión civil intentada, en atención a que lo secundario sigue la suerte de lo principal. (Sic)*

1.4.2. Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Ramona Dominga Carrasco Santana, madre de la menor de iniciales K. I. G. C.: **Único:** *Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso, por estar hecho en tiempo hábil y conforme a la norma y en cuanto a fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; toda vez que, el tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todas las pruebas presentadas y por no haberse demostrado ninguna violación de derechos fundamentales en el presente proceso. (Sic)*

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** ***Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Batista y/o Ángel Bautista, contra la sentencia impugnada, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, pues los***

jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros y coherentes, respetando los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República y normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Batista y/o Ángel Bautista, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua no responde porque no son creíbles los testimonios dados por testigos y peritos; la Corte a qua no debió darle aquiescencia a este tipo penal [...]. Que ante la Corte se arguyó que la declaración de la señora Ramona Dominga Carrasco Santana y la psicóloga forense existe contradicción respecto al número de veces en que se produjo la violación en contra de la menor de edad. Que por las mismas se testigos referenciales de los hechos no debieron ser tomados en cuenta por los juzgadores para sustentar su decisión; Que como siempre han reiterado los tribunales de Alzada, no se puede imponer una pena en base a testimonios contradictorios, porque siempre quedará una duda y conforme a la norma, la duda siempre ira en favor del penado, por tanto; intentar en este proceso cambiar la trayectoria jurisprudencial, nos parece un desacierto sin base legal; Que en ese mismo orden, la defensa cuestionó, la descripción, que hace la menor del imputado, la cual simplemente la víctima menor, en cámara Gesell, no lo identifica, que en ese orden le establecimos al tribunal sobre este particular, desde nuestra óptica esencial, a los fines de imponer una sanción sin embargo a ese cuestionamiento la Corte a qua da una respuesta que desafortunadamente no satisface la cuestionante. Que la Corte a qua debió descargar de responsabilidad civil al imputado. Que nuestro más alto tribunal plantea como actuar cuando los testimonios no son coherentes o cuando un testimonio es incoherente en sí mismo [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El estudio de la sentencia impugnada, en razón del vicio denunciado por el imputado recurrente, se advierte que el reclamo no tiene sustento, que del estudio de la sentencia objeto de impugnación se evidencia que el recurrente saca de contexto lo declarado por las testigos y alega que las declaraciones vertidas por la señora Ramona Carrasco, quien es la madre de la niña agraviada y las que ofreció la Psicóloga Forense Brenda Mejía, son contradictorias entre sí, argumentando que por un lado la señora Ramona Carrasco manifestó de manera específica que los hechos ocurrieron en tres (03) ocasiones, mientras la Psicóloga Forense Brenda Mejía indicó las diferentes circunstancias en la que la menor de edad se vio sometida a los abusos por parte del imputado, sin establecer con certeza el número de veces en que ocurrieron los hechos. Sobre el particular es preciso establecer que la menor refiere que la violación se produjo en varias oportunidades y si bien este punto carece de relevancia, pues basta que el hecho se haya consumado en una sola oportunidad para caracterizar el tipo, cabe destacar que en el presente caso de las declaraciones rendidas por la psicóloga a partir de la evaluación a la menor, se advierte como el imputado fue subiendo en escala las agresiones sexuales en contra de la misma, hasta el punto de penetrarla, con lo cual quedó consumada la violación. Que contrario a lo establecido por el imputado recurrente, esta Corte al análisis de ambos testimonios ha podido advertir que las declaraciones de la testigo Ramona Dominga Carrasco madre de la niña agraviada, permiten ubicar al imputado en lugar, tiempo y espacio en la comisión del hecho que se le imputa y en cuanto al testimonio de la Psicóloga Forense Brenda Mejía, el mismo permitió corroborar las informaciones vertidas por la testigo Ramona Dominga Carrasco, y ambas robustecen las declaraciones de la víctima directa y testigo rendidas en la Cámara de Gessel, quien estableció de forma clara y puntual que los hechos ocurrieron cuando vivía con su padre y su madrastra, al ser enviada por ésta a buscar una estufa eléctrica a la casa de la madre del imputado en donde también residía éste, quien se aprovechó de que su madre no estuviera ahí y abusó de ella penetrándola con su pene en la vulva, narrando además que botó sangre porque era virgen, que el imputado la

amenazaba diciéndole que si ella decía algo la mataría tanto a ella como a su familia, que el hecho ocurrió varias veces porque cuando su padre salía ella se quedaba la casa donde vivía el imputado y él aprovechaba para llevarla a la habitación y abusaba de ella. En cuanto a la descripción hecha por la menor y frente a los reparos formulados por el recurrente, esta Alzada no puede pasar por alto el grado de certeza que se evidencia al observar físicamente al imputado y realmente constatar que el mismo es de tez morena, tiene los labios gruesos y no obstante tiene una nariz perfilada. En cuanto al reparo de que la niña se refirió a él como una persona mayor de 30 años cuando en realidad el imputado tiene 25 años, hay que tomar en cuenta que estas declaraciones son dadas por una niña de 11 años, por lo que es normal que tenga la percepción que está frente a un adulto y por demás solo se equivocó con 5 años, con todo lo cual el reclamo carece de fundamento. De lo anterior se ha podido verificar que dichas declaraciones han sido consistentes a lo largo de todas las instancias en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado la ocurrencia de los hechos y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. Por lo que visto de manera integral los testimonios se corresponden y resultan coherentes y creíbles tal y como valoró el a-quo. Que a partir de los reparos formulados por el recurrente a estas pruebas se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) La menor de iniciales K.I.G.C., ha sostenido que el imputado Ángel Bautista (a) El Puma, es la persona que la violó sexualmente, además, que los hechos ocurrieron en varias ocasiones, donde el justiciable la amenazaba. Que la menor de edad describe físicamente al imputado, siendo precisa y constante su descripción, lo cual se puede corroborar con los relatos hechos por ésta al momento de la evaluación psicológica plasmada en el Informe Psicólogo Forense de fecha 9 del mes de febrero del año 2019 y la entrevista realizada a dicha menor en la Cámara Gessell, en fecha 12 del mes de febrero del año 2019. 2) Que el relato circunstanciado hecho por la menor fue corroborado de manera integral por las declaraciones rendidas por la testigo Ramona Dominga Carrasco Santana y la Psicóloga Forense Brenda Patricia Mejía Espailat. 3) Que se evidencia que la referida menor permaneció sometida a abusos sexuales por un largo periodo de tiempo y que conocía bien al imputado ya que pasaba mucho tiempo en su casa debido a que su padre la dejaba con la madre de éste cada vez que salía, todo lo cual llevó al tribunal A-quo a darle credibilidad a esa descripción

especifica que hizo la menor; 4) que el relato que hace la menor en cuanto a la violación sexual se verifica en el Certificado Médico Legal núm. 20082 de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), el cual presenta como conclusiones que el examen genital dio como resultado a himen con desgarros antiguos. 5) Que, de los resultados de la evaluación psicológica practicada por la Perito Brenda Mejía, a la indicada menor de edad, en fecha 19 del mes de febrero del año 2019, fue plasmado en sus conclusiones que la misma presentó sintomatología de altos niveles de ansiedad y depresión compatibles con el trastorno de estrés postraumático. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente aduce en su único medio de casación “Que la Corte a *qua* no respondió el alegato ante su instancia denunciado respecto a la contradicción existente en la declaración dada por la madre de la menor Ramona Dominga Carrasco Santana y de la psicóloga forense Brenda Mejía, ya que la primera establece que la menor de edad fue violada en varias ocasiones y la psicóloga relata que fue en una única vez. Que por tratarse ambas de testigos referenciales no se debió tomar en cuenta sus declaraciones. Que la descripción realizada por la menor de edad del imputado no lo identifica. Que la Corte a *qua* debió descargar al imputado ante la contradicción existente tomando en consideración que la duda favorece al reo”.

4.2. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la misma contiene la debida respuesta a ese punto, solo basta verificar los fundamentos jurídicos plasmados desde la página 12-18 de la referida sentencia para comprobar, en

palabras de la Corte *a qua*, lo que sigue a continuación: [...] *Que de las declaraciones de la psicóloga rendidas a partir de la evaluación de la menor se advierte como el imputado fue subiendo la escala de las agresiones sexuales en contra de la misma, hasta el punto de penetrarla, con lo cual quedó consumada la violación. Que las declaraciones de Ramona Dominga Carrasco, madre de la niña agraviada y las que ofreció la psicóloga forense Brenda Mejía, robustecen las declaraciones de la víctima directa y testigo dadas en Cámara de Gesell. Que al observar físicamente al imputada se constata el grado de certeza del imputado con la descripción hecha por la menor de edad.*

4.3. Efectivamente, tal como lo indica la Corte *a qua*, el motivo ofrecido por el imputado como fundamento de la supuesta contradicción [*que la madre de la víctima Ramona Dominga Carrasco y la psicología forense Brenda Mejía, diferían en cuanto a la cantidad de veces que el imputado Ángel Bautista violó a la menor de edad*], no se corresponde con el fáctico probado, pues de un lado, la madre de la menor de edad narró los hechos descritos por su hija, quien le explicó que el imputado aprovechaba que su padre y su madrastra con quien vivía, cuando tenían que salir la dejaban a ella y a su hermano menor en casa de la madre del imputado; y que cuando la madre del imputado se ausentaba el mismo aprovechaba para agredirla sexualmente hasta el punto en que llegó a penetrarla en 3 ocasiones, configurándose con este último hecho la violación; por otro lado, la psicóloga forense Brenda Mejía hace el recuento circunstanciado de cómo el imputado Ángel Bautista fue aumentando la escala en que agredía a la víctima K.I.G.C. cuando la misma tenía 11 años de edad; y tal como lo indicó la Corte *a qua* esta última no estableció la cantidad de veces en que el imputado abusó de la menor de edad, por lo que estos dos testimonios, lejos de contradecirse, se armonizan y se robustecen con la declaración ofrecida por la menor de edad en Cámara de Gesell, donde estableció de forma inequívoca que: *los hechos ocurrieron cuando vivía con su padre y su madrastra, al ser enviada por ésta a buscar una estufa eléctrica a la casa de la madre del imputado en donde también residía éste, quien se aprovechó de que su madre no estuviera ahí y abusó de ella penetrándola con su pene en la vulva, narrando además que botó sangre porque era virgen, que el imputado la amenazaba diciéndole que si ella decía algo la mataría tanto a ella como a su familia, que el hecho ocurrió varias veces porque cuando su padre salía ella se quedaba la casa donde*

vivía el imputado y él aprovechaba para llevarla a la habitación y abusaba de ella; y con el certificado médico legal y la evaluación psicológica realizados a la menor de edad K.I.G.C., se desprendió: que el examen genital dio como resultado a himen con desgarros antiguos. Que la misma presentó sintomatología de altos niveles de ansiedad y depresión compatibles con el trastorno de estrés postraumático.

4.4. El recurrente arguye, además, que por tratarse de testigos referenciales las declaraciones de Ramona Dominga Carrasco y la psicóloga forense Brenda Mejía no podían ser tomadas en consideración, no obstante, esta Segunda Sala ha juzgado, con respecto a esa cuestión, que la Corte *a qua* le puede dar validez a la prueba referencial incorporada, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir si se trata de la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.5. En el caso, las pruebas ofertadas por el órgano acusador en juicio resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Ángel Bautista (a) el Puma, en los hechos que se le imputan, por los motivos antes expuestos mas arriba, y además por haber sido identificado por la propia víctima menor de edad [*quien describió sus características físicas las que se ratificaron al observar la Corte a qua al imputado*] como el responsable de abusarla sexualmente; de modo que la ausencia de contradicción aludida por la Corte *a qua* fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en juicio, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado.

4.6. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que esta cumplió de

esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la ausencia de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por consiguiente, se desestima el único medio argüido por el recurrente por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Batista y/o Ángel Bautista contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 22 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie.
Abogada:	Licda. Alba Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Habichuela, núm. 16, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00678, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, en nombre y representación de Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie, a través de su abogada apoderada, Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-SRES-00717, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; para el día 30 de junio de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de enero de 2018, la magistrada jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Marcia Raquel Polanco Decena, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yan Carlos Pie (a) Bonyé, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00384, del 9 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00067 el 11 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Yan Carlos Pies (a) Bonye, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle habichuelas núm. 16, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo, (quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria); culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, consistente en robo en circunstancias agravantes, en perjuicio del señor Modesto Laureano Gervacio; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado Yan Carlos Pies (a) Bonye, de un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Jean Carlos Pie, a través de su representante, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00678, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Jean Carlos Pie, a través de su representante legal Lcdo. Engels Amparo, defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha 11 de febrero del año 2019, en contra de la sentencia 54803-2019-SS-EN-00067, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diez (10) de octubre de 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 14 de la Constitución dominicana, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica; **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] Que en el caso que nos ocupa, el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Yan Carlos Pie, las declaraciones de la víctima y testigo al señor Modesto Laureano Gervacio, quien tuvo a bien expresar al plenario una serie de incoherencias (ver págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada). Declaraciones que al contener incongruencias y anomalías al ser analizadas no debió otorgársele la credibilidad que se le otorgó, por lo que la Corte yerra al emitir su fallo. La Corte al fallar y explicar las razones por las cuales adoptó la decisión tomada incurre en falta de estatuir y motivar y en la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la calificación jurídica, en nuestro primer medio denunciamos que: hubo error en valoración de las pruebas por el hecho de no presentarse un testigo diferente a la propia víctima, por el hecho de ser éste interesado en el proceso, no obstante la acusación presentada por el ministerio público indicar que el hecho aconteció frente a más personas. Que, en adición a este testimonio de la víctima, no existe ningún otro elemento de prueba que sustente y corrobore con estas declaraciones, y la misma no resulta ser suficiente para establecer participación de imputado en los hechos endilgados, incurriendo en el vicio de una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Desmintiendo al tribunal citado, ya que no existe prueba alguna que corrobore su testimonio, por lo que no es suficiente para determinar la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen. Que el tribunal a-quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fue la declaración de este señor obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas, en el sentido de que ese testigo no pudo señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de su pertenencia y no pudo señalar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación de Yan Carlos Pie en los hechos imputados, por lo que al ver y analizar la ponencia de dicho testigo los jueces del a-quo olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada. Al analizar y responder las pruebas de esta manera, se evidencia que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones

que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación con la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación. Hemos podido advertir, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación de rechazar el primer medio de apelación y confirmar el fallo de primer grado, no solo apreció el medio planteado en forma incorrecta, sino que también hizo una Inadecuada aplicación del derecho, sin apego a las normas, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación, por ser Manifiestamente Infundada la sentencia impugnada, imponiéndole al imputado la pena de quince (15) años de prisión, aun cuando los elementos de prueba son contradictorios e insuficientes para retener responsabilidad a su respecto, lesionando uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad; el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40) y el Código Procesal Penal (art. 15).. De modo, que al ciudadano Yan Carlos Pie, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y el CPP. **Segundo medio:** Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Que estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben

individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente Yan Carlos Pie, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. [...]. Se puede visualizar que no existe una adecuada motivación; lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Yan Carlos Píe, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. Es evidente que los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el tribunal a quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra. Que los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Yan Carlos Pie, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, ya que le fue impuesta una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 o del CPP por no estar acorde ni ser proporcional al daño causado.

4. Como se puede observar, en el primer medio de su recurso el recurrente sostiene que la Corte a qua erró al revalorizar las declaraciones de la víctima/testigo Modesto Laureano Gervacio, las que cataloga de inconsistentes, incongruentes y anómalas al testificar que el hecho sucedió frente a más personas, sin existir ningún otro testigo que lo certifique. Alude además que esta única declaración no resulta suficiente para

probar la calificación jurídica que se le endilga, y que con esto la Corte *a qua* violó las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y obvió razonar en base a la sana crítica.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

[...] El tribunal de primera instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste y protege a todo accionante en justicia; contrario a lo que aduce el imputado recurrente, los jueces inferiores examinaron a través del instrumento idóneo, la valoración de la prueba testimonial del querellante víctima del proceso, al hacerlo mediante la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo en la sentencia evacuada, en el acápite G, páginas 11 y 12 de 18, del medio de prueba testimonial, correspondiente a la víctima Modesto Laureano Gervacio, que el mismo estableció en el tribunal de juicio, entre otras cosas, lo siguiente: "... esta persona (refiriéndose al imputado) va a arreglar el pantalón y cuando le estoy tomando las medidas, me dice que es un asalto y me dijo que le diera el arma. Me dio con el arma en la cabeza, aquí atrás y me parte. Yo me siento la sangre correr. Después se arma un forcejeo y después me dio otra vez con el arma y me partió también. Me lleva de la sastrería para la casa. En la casa estaba el niño, que mi esposa tiene de 4 años y mi esposa que había dado a luz 18 días antes... me dice que me tiró al piso y el niño al lado de mi esposa y él me pidió la pistola... la buscaron en la gaveta y se la llevaron, se llevaron 200 pesos del colmadito... el comandante de robo me dijo que lo reconociera y le dije que era el mismo. Yo no lo conozco de antes. El me compraba e iba al negocio. Yo le había dado un aceite...". Que el testimonio de tipo presencial correspondiente a las declaraciones del señor Modesto Laureano Gervacio, tanto los jueces del juicio, como los de esta alzada, otorgan entero crédito, en razón de que dicho testimonio resultó ser preponderante para llegar a la conclusión que llegaron, denota total credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, resultaron corroborados con los demás elementos probatorios a cargo y además resulta una situación jurídica consolidada por el ordenamiento jurídico, la mejor doctrina y la jurisprudencia, que las víctimas o querellantes pueden ser oídas como testigos del proceso, por lo que

este Plenario estima, que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de dicha prueba testimonial, en armonía con las pruebas documentales aportados por el acusador público, verificando esta alzada que no resultó controvertido: que mediante actas de registro de personas y de arresto en virtud de orden judicial, realizada por la Policía Nacional, ambas de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentada por el Primer Teniente Emiliano Pérez Cuevas, acompañado del Cabo Bienvenido Figueroa, adscritos a la Policía Nacional, resultó arrestado el imputado procesado Yan Carlos Pie momentos en que se encontraba en la calle Segunda, municipio Sabana Grande de Boyó, provincia Monte Plata; en virtud de la orden de arresto No. 23833-ME-17 de fecha 6/10/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo; Que mediante Certificado Médico No. 0287 de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), quedó establecido que el señor Modesto Laureano Gervacio, como consecuencia de la agresión de que fue objeto, presentó: herida suturada en número de 3 en región froto parietal derecho, región frontal izquierdo y occipital parietal izquierdo, lesiones curables dentro de un periodo de diez (10) a veintiún (21) días”. Considerando el tribunal a quo, y lo cual comparte este tribunal de Segundo Grado, que dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita. Como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de todos los elementos probatorios aportados por la parte acusadora. (Sic)

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimarlos, ya que ponen de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las declaraciones de la víctima/testigo Modesto Laureano Gervacio, resultaron ser razonables y creíbles al establecer: que mientras se encontraba laborando como Sastre, alrededor de las 9:30 de la mañana del día 30 de septiembre de 2017, entró el imputado acompañado de otra persona, quien portaba unos ty-rap, y le indicó que deseaba arreglar un pantalón, y cuando se le estaban tomando las medidas le manifestó que se trataba de un asalto; que el imputado logró sustraerle su arma de fuego, y luego de sustraerla lo golpeó con su propia arma en la cabeza, provocándole: [*herida en región frontal parietal derecho, región frontal*

izquierdo y occipito parietal izquierdo], lesiones curables en un periodo de 10 a 21 días; y le sustrajo además la suma de doscientos pesos, todo esto frente a su esposa quien se encontraba con su hijo recién nacido.

7. Tratándose de la víctima del proceso, se tomó en cuenta que no mostró sentimiento de animadversión, ausencia de incredulidad subjetiva y verosimilitud del testimonio; aunado a que señaló e identificó al imputado Jean Carlo Pie como el responsable de haberle sustraído su arma de fuego, estableciendo que lo había visto con anterioridad en el sector; razón por la que esas declaraciones, junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el robo perpetuado; de modo que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este primer medio.

8. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como fue indicado en el párrafo anterior, en donde expusimos que las declaraciones de la víctima Modesto Laureano, aunadas a las pruebas documentales ofertadas a tales fines, y las

cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance.

9. En el segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a quo* no fundamentó la pena a imponer, ni ponderó los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal *a quo*, al condenar al hoy recurrente Yan Carlos Pie a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, no indica cuáles fueron las causales y razones por las cuales le impuso esta pena.

10. Sobre esa cuestión, se observa que, aunque ciertamente la Corte *a quo* hizo *mutis* sobre el punto cuestionado por el recurrente, por tratarse de un asunto que es de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia; para ello, se debe recordar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente, ni respecto a la valoración de la prueba, ni de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que en la especie se comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general; en tal virtud, al haber comprobado que la pena de 15

años de prisión impuesta a Yan Carlos Pies (a) Bonye o Jean Carlos Pie se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible [*asociación de malhechores y robo en circunstancias agravadas*], esta Sala es de la opinión que la Corte *a qua*, al confirmar dicha pena, actuó dentro de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido por la parte imputada.

11. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

13. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jean Carlos Pie y/o Yan Carlos Pie contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00678, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copió en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez Estrella.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Rosa María Rosario.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0158619-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, municipio La Cabuya, provincia La Vega, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSN-00008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de José Luis Martínez Estrella, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Rosa María Rosario y de los menores de edad de iniciales R. D. L. S. R. y L. M. M., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de José Luis Martínez Estrella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001259, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 5 de abril de 2018, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Francisca Moreno, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Martínez Estrella (a) Kiki, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 12, 13, 14, 18 y 396 numeral c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rosa María Rosario.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Luis Martínez Estrella (a) Kiki, mediante el auto núm. 579-2018-SACC-00452 del 8 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00085 el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano José Luis Martínez Estrella (A) Kiki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 047-0158619-2, domiciliado en la calle Principal, sector La Cabuya, municipio de La Vega, provincia Concepción de La Vega, teléfono: 829-425-8190; Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La*

Victoria; **CULPABLE** de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto; en perjuicio de las menores de iniciales R.D.L.S.R. y L.M.M., representada por la señora Rosa María Rosario; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00); **SEGUNDO**: Compensa las costas penales del proceso por el imputado haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa María Rosario, contra el imputado José Luis Martínez Estrella (A) Kiki, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Luis Martínez Estrella (A) Kiki a pagarle una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO**: Compensa las costas civiles; **QUINTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (07) del mes mayo del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, José Luis Martínez Estrella, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00008 el 10 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Martínez Estrella (a) Kiki, a través de su representante legal, Licdo. Engels Amparo, defensor público, en contra de la sentencia penal No. 1511-2019-SSen-00085, de fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (AD-HOC), incoado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente José Luis Martínez Estrella (a) Kiki del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente José Luis Martínez Estrella propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 339, 421, 422, 436, 437 y 438 del cpp); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra a guardando prisión nuestro asistido. El tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, ó y 6 del artículo referido, que

contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que además la corte no establece los motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizarse esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de Corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento.

4. El recurrente, como se ha visto, en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto, comete los mismos errores que el tribunal de juicio, en lo que se refiere a la imposición de la pena impuesta al imputado José Luis Martínez, a su juicio, ambas instancias incurrir en falta de motivación y una errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; desde su óptica, la Corte *a qua* no solo debió tomar en consideración los aspectos negativos de los criterios establecidos en el referido artículo, ya que cuenta con características particulares que lo hacían merecedor de un criterio de favorabilidad; alega además, que los jueces *a qua* no dan repuesta al pedimento sobre la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en su instancia recursiva, en cuanto a que José Luis Martínez reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. De la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua*, en las páginas 10 y 11, se pronunció sobre la sanción impuesta, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

8. Que al analizar la sentencia impugnada, hemos observado que el Tribunal a quo al imponer la pena de veinte (20) años contra el imputado recurrente analizó los criterios para la imposición de la pena en el caso en

concreto, al tenor de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo que indica el recurrente en su recurso. Que los criterios para la imposición de la pena descritos en el mencionado artículo de la norma procesal no son limitativos, sino enunciativos, lo que implica que los jueces son soberanos para apreciar todos o algunos de los criterios ahí establecidos, así como de analizar otras circunstancias del caso particular. 9. Que entendemos que los jueces de juicio son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad, por lo que, esta Corte entiende que la pena impuesta es la idónea en atención al principio de legalidad, y la gravedad del hecho cometido ya que se trató de un incesto, por tanto la sanción impuesta al procesado José Luis Martínez Estrella (a) Kiki, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte rechaza el medio vicio alegado por carecer de fundamento. 10. Que así mismo la Corte entiende que la pena impuesta por el tribunal sentenciador ha sido dentro de la escala legal prevista para sancionar este tipo de infracción toda vez que lo probado contra este encartado ha sido la tipificación prevista en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano que contempla el incesto, en razón a que las evidencias demuestran que el mismo fue el autor del hecho atribuido, actuaciones que quedaron debidamente comprobadas, por lo cual la Corte entiende que la sanción dispuesta por el tribunal sentenciador ha sido adecuada y legal, por lo que se rechaza el argumento que en ese sentido invoca el recurrente.

6. Es preciso destacar, que en lo que respecta a los criterios para determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código

Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es, que es al tribunal que corresponde a partir de la ventilación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió como lo fue de un incesto.

7. De lo anterior y en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

8. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se

trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

10. En concreto, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. Si bien la Corte *a qua* examinó la idoneidad y proporcionalidad de la pena impuesta, estimando que la misma estaba acorde al ilícito endilgado a la persona del imputado recurrente José Luis Martínez, además de que fue determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, sin embargo, es evidente que la alzada no se refirió a las pretensiones propuestas por el abogado de la defensa técnica del imputado hoy recurrente en su instancia recursiva, en torno a que le sea aplicada la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de alzada y conforme los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal, procederá a suplir esa falta por ser un aspecto de derecho, además de útil y necesario para la solución pretendida.

12. En ese sentido, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la

pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

13. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

14. De este modo, se constata la solicitud del impugnante José Luis Martínez se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición y lo reprochado en este aspecto del medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

15. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario

en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ellos de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente José Luis Martínez Estrella del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Estrella, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Luis Martínez Estrella del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Emilio Pinales Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Emilio Pinales Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0012540-9, domiciliado en la carretera Sánchez, núm. 12, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Raúl Emilio Pinales Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, actuando en representación de Raúl Emilio Pinales Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001283, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literal g) del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 23 de abril de 2019, la procuradora fiscal de San Cristóbal, Lcda. Lucitania Amador Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raúl Emilio Pinales Rodríguez, por violación a los artículos 309-2 y 309-3, literales a), d), y g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Telesfora Ortiz de Pinales y Nayelis Pinales.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 309-2 y 309-3, literales a), d), y g) del Código Penal dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Raúl Emilio Pinales Rodríguez, mediante el auto núm. 0584-2019-SRES-00379 del 21 de agosto de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2020-SEEN-00032 el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Raúl Emilio Pinales Rodríguez, de generales que constan, culpable del ilícito de *Violencia Doméstica o Intrafamiliar*, agravaada por violación a una orden de protección, en violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal G, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Telesfora Ortiz de Pinales, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor de Raúl Emilio Pinales Rodríguez, toda vez que la acusación fue probada en el ilícito de referencia con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba al justiciable; **TERCERO:** Exime a Raúl Emilio Pinales Rodríguez del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público.

d) No conforme con la referida decisión, Raúl Emilio Pinales Rodríguez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00094 el 12 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Raúl Emilio Pinales Rodríguez, contra la Sentencia Núm. 301-03-2020-SS-00032 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todos sus aspectos la que entre otras cosas declaró culpable al ciudadano Raúl Emilio Pinales Rodríguez por haberse presentado pruebas suficientes que establecen que el procesado violentó los tipos penales 309-2 y 309-3 literal G del Código Penal Dominicano, en perjuicio la señora Telesfora Ortiz De Pinales, y le condenó a cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Raúl Emilio Pinales Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente Raúl Emilio Pinales Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)-y Legales-(artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua analiza nuestro recurso de apelación de forma aislada y no analiza el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo

y por lo tanto hubiese ordenado la absolución de nuestro encartado, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. En el caso particular de las declaraciones del testigo a cargo de la fiscalía, el agente actuante el cual acudió ante una llamada que le hicieran, el mismo no estuvo presente ante la ocurrencia de los hechos y cuya información dada, la obtuvo por referencia y dicho testimonio no pudo ser corroborado con otro testimonio, lo cual la Corte, no realiza una correcta aplicación de la norma, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que la declaración del agente actuante le permitió retener responsabilidad penal contra el encartado, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a fundamentar su decisión en base al Criterio Jurisprudencial de la Suprema, sin explicar porque razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. Resulta que la Corte de Apelación, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. En ese sentido, la Corte de Apelación no dio respuesta a la denuncia relativa a la insuficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas documentales y certificantes pueden ser útiles, no son suficientes para dictar una sentencia condenatoria, ya que dicha prueba testimonial por excelencia, fue una prueba de referencia, no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, por lo que sus actuaciones, no fue suficiente para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportadas no permitieron establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen. “Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacer su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. Como se ha visto, el recurrente alega en el medio en el que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones,

afirmando que la Corte *a qua* no responde al medio fundamentado en su acción recursiva, analizándolo de forma aislada y realizando una incorrecta valoración del contenido de las pruebas presentadas por el órgano acusador, específicamente las declaraciones del testigo a cargo, quien a su juicio, la información brindada fue obtenida por referencia, ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos, lo que lo convierte en un testigo referencial.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia¹⁷⁴.

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Raúl Emilio Pinales Rodríguez, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba” [...]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

8. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

174 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716.

6.- Que se observa en la redacción de la decisión desde la página 6 hasta la página 11 lo que fuera la recepción de las pruebas, que en la valoración probatoria el a-quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minucioso de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias para fundamentar su posición, permitiéndose emitir valoración de forma conjunta de la prueba documental que corresponde a actos procesales endilgándole un alcance probatorio limitado esto únicamente a la comprobación del sometimiento del justiciable; excluye asimismo pruebas que no se corresponden con el proceso, establece que no tiene alcance probatorio para reconstruir los hechos que son juzgados en el juicio. Encontramos en la página 21 a la 22 lo que son hechos probados, que para plasmar estos hechos probados los juzgadores establecen lo que es la utilización de la sana crítica conocimientos científicos y máxima de la experiencia, en el numeral 24.4 luego de plasmar el recuento de lo que se ha probado ante el tribunal señalan y recogen lo que fuera la declaración del agente actuante prueba que permitió al tribunal retener responsabilidad contra su representado el hoy justiciable ciudadano Raúl Emilio Pinales. 7 Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal a-quo en su página 18 y 20 específicamente en sus numerales 17 y 21 analiza de forma individual las pruebas aportadas que otorga valor positivo, que siguiendo analizándose la decisión recurrida en su fase de fijación de hechos probados en su numeral 24 con sus diferentes puntos, fija los hechos en el numeral 24.3 establece que a consecuencia del patrón de conducta agresiva asumida por el imputado en contra de sus esposa, en fecha 15 del mes de marzo del año 2018 fue sometido a la acción de la justicia por ante la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de San Cristóbal, imponiéndosele medida de coerción consistente en presentación periódica los 15 de cada mes, siendo emitida una orden de protección y alejamiento a favor de la señora Telesfora Ortiz; en el ordinal 24.4 se continua con la relación de los hechos probados que no obstante a la existencia de la orden de Protección y alejamiento en fecha 18 de agosto del año 2018 resulta detenido en flagrante delito siendo aproximadamente las cinco y cincuenta horas de la tarde por el Sargento Pedro Luis Rosario Abad por haber agredido físicamente a la señora Telesfora Ortiz de Pinales causándole trauma contuso con tumefacción leve en región frontal, trauma

contuso con equimosis en cara interno del muslo izquierdo, abrasiones en tercio superior cara anterior de la pierna derecha, según se extrae del Certificado Médico legal de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) instrumentado por la doctora Vianney Magaly Santiago Séptimo a nombre de la víctima del proceso Telesfora Ortiz. 9.- Que en el recurso se plasma una crítica a la posición del ministerio en el desarrollo del proceso respecto a la incorporación de una ciudadana testigo ante el juicio particularidad que es recogida en la decisión cuando en el desarrollo del discurrir del conocimiento se plasman las incidencias planteadas con sus correspondientes decisiones otorgadas por el a-quo en su debido momento, lo que no incidió en la decisión final evacuada por el tribunal sentenciador, esta alzada no observa la relevancia a tal posición. Que el recurso recoge una crítica e impugnación al testigo a cargo presentado por la fiscalía señalando que el agente policial llega al lugar a propósito de una llamada que le hicieran que él no pudo presenciar el momento cuando la víctima de este proceso resulta agredida, establece que de cual testigo los jueces obtuvieron la información de que su representado fue la persona responsable de agredir a la señora Telesfora Ortiz de Pinales; que en el numeral 24.4 se plasma en la decisión de manera concisa los elementos que pudo establecer como hechos probados el a-quo tras la ponderación del testimonio del agente actuante así como de la confrontación de las pruebas documentales que sustentan el proceso y que fueran valorados positivamente. 10. - Que en el caso de la especie en la sentencia se plasma el valor del único testigo de los hechos el que identifica al procesado como la persona que estaba encerrado en la oficina del negocio, que se presenta al lugar al recibir la llamada por parte de la víctima, esposa del imputado, a los que señala en el conocimiento del proceso en el momento que depone en calidad de testigo [...].

9. Del análisis de la decisión impugnada se ha podido comprobar que, la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron

una correcta valoración de la prueba testimonial, la cual, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

10. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración probatoria realizada al testigo el sargento Pedro Luis Rosario Abad, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁷⁵.

11. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a la cuestionada prueba, puesto que, dicha jurisdicción examinó lo considerado por el tribunal primigenio respecto a este testigo, órgano jurisdiccional que señaló que *es un testimonio confiable de tipo presencial por su vivencia directa con el hecho, que además identifica al procesado como la persona que estaba encerrado en la oficina del negocio, que se presenta al lugar al recibir la llamada por parte de la víctima, esposa del imputado*. De manera que, contrario a lo sostenido en esta sede casacional, el referido declarante fue un testigo presencial de los hechos, pues este presenció la ocurrencia de los hechos y su declaración, las cuales se encuentran en consonancia con el resto de los medios de prueba, tales como el certificado médico legal de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) realizado a la víctima Telesfora Ortiz, en el cual presentó trauma contuso con tumefacción leve en región frontal, trauma contuso con equimosis en cara interno del muslo izquierdo, abrasiones en tercio superior cara anterior de la pierna derecha, con un tiempo de curación de 1 a 10 días, la orden de protección y alejamiento a favor de la señora Telesfora Ortiz, así como la orden de arresto flagrante, los cuales son suficientes para vincular al procesado con los hechos; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

12. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del

175 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Raúl Emilio Pinales Rodríguez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Emilio Pinales Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Raúl Emilio Pinales Rodríguez del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Pedro Miguel Moreno Núñez, Oscar D' Óleo Seiffe y Licda. Anny Alcántara.
Recurridos:	Jhoel William Cooper y Heri Omar Erazo.
Abogado:	Dr. Aristóteles Valera Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, con su domicilio sito en el edificio Miguel Coco, avenida Abraham Lincoln, núm. 1101, esquina Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, que-
rellante, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSN-00013, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a al Lcdo. Pedro Miguel Moreno Núñez, por sí y por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe y Anny Alcántara, en la formulación de sus conclusiones, quien actúan en nombre y representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrente.

Oído al Dr. Aristóteles Valera Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Jhoel William Cooper y Heri Omar Erazo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez, actuando en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2021.

Visto el escrito de memorial de defensa al referido recurso suscrito por el Dr. Aristóteles Valera Sánchez, actuando en representación de Jhoel William Cooper, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001261, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 167, 168, 173, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 3489 modificada por la Ley núm. 226-06, sobre el Régimen de Aduanas y Ley núm. 3003 sobre Policía de Puertos y Costas; y Convenios Internacionales sobre: Líneas de Carga de 1996, Marco Po173/78 enmendado, para prevenir el abordaje en el mar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 8 de agosto de 2018, la procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lcda. Dulce María Luciano Espinosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Henri Omar Erazo y William Cooper, por violación a los artículos 167, 168, 173, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 3489 modificada por la Ley núm. 226-06, sobre el Régimen de Aduanas y Ley núm. 3003 sobre Policía de Puertos y Costas y Convenios Internacionales sobre: Líneas de Carga de 1996, Marco Pol73/78 enmendado, para prevenir el abordaje en el mar, en perjuicio de Dirección General de Aduanas (DGA).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristi, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica dada por el órgano acusador y acreditando los tipos penales consignados en los artículos 167, 168, 173, numerales 2 y 3 modificados por la Ley núm. 226-06, de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen de Aduanas, que regulan el ingreso, salida y transporte del país de mercancías sin pago de los impuestos aduanales correspondientes y sin las autorizaciones portuarias correspondientes. Así como la vulneración a las disposiciones de la Ley núm. 3003 sobre Policía de Puertos y Costas y convenios internacionales sobre: Líneas de Carga de

1996, Marco Pol73/78 enmendado, para prevenir el abordaje en el mar, emitiendo auto de apertura a juicio contra Henri Omar Erazo y William Cooper, mediante el auto núm. 611-2019-SPRE-00049 del 28 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 239-2019-SEEN-00019 el 13 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran los señores Heri Omar Brazo, hondureño, mayor de edad, portador de la Cédula No.086-0001136-8, domiciliado en la calle 30 de marzo, sector Pueblo Nuevo, municipio Pepillo Salcedo. Provincia Montecristi y Joel William Cooper, hondureño, mayor de edad, portador de la Cédula No.086-0001613-6, domiciliado en la calle Ana Mercedes Abren, casa s/n, sector Las Casitas, frente al Play de Softball, municipio de Pepillo Salcedo, Provincia Montecristi, no culpables de violar las disposiciones establecidas en los artículos 167, 168, 173, numerales 2 y 3 de la Ley No.3489 modificada por la Ley No.226-06, sobre el Régimen de Aduanas y Ley No.3003 sobre Policía de Puertos y Costas, y Convenios Internacionales sobre: Líneas de Carga de 1996, Marco Pol73/78 emendado, para prevenir el abordaje en el mar, por insuficiencia de pruebas en su contra, presentado por el Ministerio Público y la parte querellante, según lo establece el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** *Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los imputados en otra etapa procesal; **CUARTO:** *Se rechaza la solicitud de la devolución de la nave Rayo Mcqueen, toda vez que ante este órgano la misma no figura como prueba material; **QUINTO:** *Se condena a la parte querellante Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Aristóteles Valera y Blasina Veras, por haberlas avanzado en su totalidad.*****

d) No conforme con la referida decisión, a) la Dirección General de Aduanas (DGA), en su calidad de querellante; b) la Unidad Especializada de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, debidamente representado por la Lcda. Dulce María Luciano Espinoza, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional y el Lcdo. Manuel de la Cruz Paredes, procurador fiscal, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00013 el 28 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara extemporáneo el recurso de apelación del Ministerio Público y de la Procuraduría especializada, en contra de la sentencia penal Núm. 239-2019-SSEN-00019, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Declara desistido el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas, por las razones y motivos explicados precedentemente;* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas penales del proceso.*

2. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua dictaminó una sentencia que aparte de ser manifiestamente infundada viola principios constitucionales y procesales, tales como tutela judicial efectiva, debido proceso, omisión de estatuir, entre otros. la sentencia está manifiestamente infundada y por sí mismo se contradice, ya que, en la página 7, segundo párrafo, la corte a quo establece que la Dirección General de Aduanas concluyó “adhiriéndose” al Ministerio Público, sin embargo, en el mismo párrafo ésta desarrolla los medios presentados de manera individual por la institución, en consecuencia, se evidencia que todos los actuantes del proceso son partes distintas y aunque puedan coincidir en ciertos aspectos conclusivos, los fines son distintos y los desarrollos de los medios también, si bien es cierto, el tribunal a quo motivó su decisión alegando que el Ministerio Público depositó fuera del plazo establecido en la normativa su Recurso de Apelación, no menos cierto es que ese caso es totalmente ajeno con la Dirección General de Aduanas, ya que, la sentencia fue recibida por la Dirección General de Aduanas en fecha 8 de enero de 2020 y el recurso fue interpuesto 05 de

febrero de 2020, es decir, dentro del plazo que establece la normativa vigente, en ese sentido, el Honorable Tribunal podrá observar que tanto las partes recurridas, así como la corte a quo establecen que el plazo se encuentra perimido de manera única y exclusiva al Ministerio Público, en consecuencia, la misma debió conocer el recurso y tomar una decisión sobre los medios expuestos en el mismo por parte de la Dirección General de Aduanas, en virtud de los motivos antes expuestos. La falta de motivación y la ilogicidad está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos.

4. Que como se ha visto, el recurrente alega en el medio en el que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por violación a los principios constitucionales y procesales, afirmando que la Corte *a qua* debió conocer el recurso y tomar una decisión sobre los medios expuestos en el mismo, ya que se evidencia que todos los actuantes del proceso son partes distintas y aunque este pueda coincidir en ciertos aspectos conclusivos con el recurso del Ministerio Público, el cual fue declarado inadmisibile, los fines son distintos y el desarrollo de los medios también, por lo que a su juicio, la alzada ha incurrido en violación de la tutela judicial efectiva, debido proceso y omisión de estatuir.

5. En lo que respecta a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo declarando desistido el recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas, se limitó a señalar lo siguiente:

6.- Respecto al recurso de Apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, en fecha 5 de febrero del año dos mil veinte (2020), consideramos que debe ser declarado desistido, en virtud de que dicha jurisdicción no presentó conclusiones al fondo respecto a su recurso, puesto que solo se limitó a concluir adhiriéndose a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público respecto el recurso de apelación ejercido como órgano acusador, por lo que el recurso presentado por la Dirección de Aduanas se considera desistido, al tenor de las estipulaciones contenidas en el artículo 124 del Código Procesal Penal, numeral 3, en cuanto

establece: Desistimiento, el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, cuando: No comparece al juicio, se retire de la audiencia, o no presente sus conclusiones, lo que ha ocurrido en la especie, ya que Aduanas no presentó conclusiones al fondo respecto a su recurso.

6. Por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley al declarar desistido el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente Dirección General de Aduanas, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose según establecen sus motivaciones en que el referido recurrente solo se limitó a concluir adhiriéndose a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, respecto el recurso de apelación ejercido como órgano acusador y no presentando conclusiones al fondo respecto a su recurso, violando con esto, su sagrado derecho de defensa; por tanto, era deber de la Corte *a qua* avocarse a conocer el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente Dirección General de Aduanas.

7. En ese tenor, es preciso recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

8. En ese contexto es menester destacar que, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

9. En concreto, la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente implica para esta, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo

24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

10. En efecto, al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por la recurrente en el medio analizado y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación.

11. De conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia penal núm. 235-2021-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con una composición

diferente a los jueces que dictaron la sentencia impugnada, para una valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Urbáez Alcántara.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria S. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Urbáez Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917658-4, domiciliado y residente en el ave. Independencia, kilómetro 7, sector San José, núm. 43, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombre, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Joel Urbáez Alcántara, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Yudelka Cepeda Santos, en representación del menor de edad de iniciales R.H.C, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Joel Urbáez Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 10 de septiembre de 2019, las procuradoras fiscales del Distrito Nacional, Lcda. Karen Calderón Mota por sí y porta Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Urbáez Alcántara, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396-literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales R.H.C., representado por Yudelka Cepeda Santos.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396-literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Joel Urbáez Alcántara, mediante el auto núm. 057-2019-SACO-00279 del 12 de noviembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2020-SEEN-00030 el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Joel Urbáez Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1917658-4, domiciliado en la calle Av. Independencia Km. 7, sector San José Núm. 43, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, culpable de violar las disposiciones del artículo*

331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales R.H.C; en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la actoria civil, interpuesta por la señora Yudelka Cepeda Santos, en cuanto al fondo condena al ciudadano Joel Urbáez Alcántara, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa indemnización a favor y provecho de la señora la Yudelka Cepeda Santos, quien representa al menor de edad de iniciales R. H. C., por los daños ocasionados por el justiciable con su acción antijurídica; **QUINTO:** Compensan las costas civiles; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente (sic).

d) No conforme con la referida decisión, Joel Urbáez Alcántara, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00010 el 11 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor Joel Urbáez Alcántara, (imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.001-1917658-4, domiciliado y residente en la calle Av. Independencia KM. 7, sector San José Núm. 43, actualmente se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombre, celda núm. 6, debidamente representado por el Licdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-05-2020-SSEN-00030, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Joel Urbáez Alcántara, que lo culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el hecho de cometer violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales R.H.C; en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100.000.00), al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales generadas en grado de apelación al haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial el día jueves once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fecha para la cual quedaron convocadas las partes, ordenando a la secretaria de esta Sala entregar a las partes, copia de la presente decisión conforme al contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente Joel Urbáez Alcántara propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte aqua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a -quo no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: Porque en materia procesal el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto es así, en razón de que, a través de ella, se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. A que en nuestro medio le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron

los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Y más aún cuando había tantas personas en la casa donde supuestamente ocurren los hechos y nadie se dio cuenta de esa situación, inclusive la madre del menor y otros hermanos estaban en ese lugar y más aún si también ocurren ciertos hechos con otro menor de edad que también estaba en ese lugar. No entendemos como ocurre el hecho declarado por ese menor, al decir que subió a la habitación, escucho que el amiguito gritó, cuando el sube lo puso en la cama, lo tapo con una almohada, lo amaro y le entro el pene por detrás y le dejo caer el semen en la nalguita. Es una historia un poco fantasiosa. Estableciendo el aquo en la pág. 12. Que puede observar de una manera coherente, con bastante precisión para su edad, en cuanto al señalamiento directo que hace contra el imputado y las circunstancias de hecho. Valoración esta errada con relación a este testimonio no les llama la atención a los juzgadores el hecho, de que estén compartiendo en una piscina en la casa del imputado, donde hay varias personas y música, y este menor según se dirija a buscar a su amiguito, escucha los unos gritos, diciendo me duele, entonces este menor subió, a la habitación y nuestro representado lo jalo para adentro, lo amarro con una correa, le puso una almohada en la cara y le entro el pene por el ano del menor, que le dio dinero y le hecho el semen en su ano, cuando la madre dijo que fue en su nalguita le hecho el semen, según ella le comento el menor. Que, si bien es cierto el ministerio público, presentó un certificado médico, el cual establece el menor tuvo actividad sexual anal reciente, pero no menos cierto es que ese certificado médico, no es vinculante, el mismo no prueba que haya sido el imputado, que haya cometidos los hechos imputados. Por otro lado, Intentando la defensa corroborar sus alegatos, presenta un testigo a descargo, al cual el tribunal establece no era suficiente para desvirtuar ni crear dudas ante la certeza aportada.

4. Como se ha visto, el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, sustenta lo afirmado con base en que a su parecer la alzada no realizó un análisis lógico a los elementos de prueba, dándole credibilidad a lo declarado por el menor agraviado, las cuales a su entender son contradictorias, sin embargo, tanto los jueces de primer grado como los de la corte de apelación, no le otorgan valorar probatorios a los testigos a descargo, estos los desacreditan. Expresa por otra parte, que la alzada no tomó en consideración que el certificado médico

no es vinculante, ya que, a su juicio, el mismo no prueba que haya sido el imputado quien cometió los hechos, limitándose a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, sin establecer cuáles fueron sus propios argumentos legales para fundamentar su decisión y retenerle responsabilidad penal contra el imputado.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra José Urbáez Alcántara, en lo relativo a la valoración de las pruebas, conlleva indudablemente un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. Con relación a los vicios puntualizados por el impugnante, luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expreso, de manera sintetizada, lo siguiente:

9. [...] Señala el recurrente en su escrito que el tribunal de sentencia no valoró apropiadamente lo declarado por el testigo a descargo, aspecto este que no ha podido ser apreciado por esta alzada, pues el tribunal, haciendo uso precisamente de las máximas de experiencia y de la lógica descarta lo expuesto por el testigo Miguel Antonio Germán Burgos respecto a la coartada de permanencia del imputado a su lado desde que llegó del trabajo, por no ser la conducta esperada de una persona cuando llega del trabajo a su casa. Si bien ese solo razonamiento pudiera verse de manera aislada como insuficiente, sin embargo, cuando se une la declaración de la víctima, quien refiere de manera detallada, sin contradicción alguna, cómo ocurrieron los hechos, a las pruebas certificantes que dan constancia de los hallazgos en el cuerpo del menor y de la condición psicológica actual que padece como consecuencia de esos hechos bochornosos cuya

comisión le fue probada al imputado, todo esto arroja suficiencia y certeza suficiente para que se dictara, como al efecto se hizo, sentencia condenatoria contra el recurrente. Las máximas de experiencia apuntan a que en el conocimiento de la gran mayoría de casos de esta naturaleza lo más común es que solo concurren al juicio como elementos probatorios el testimonio de la víctima, algún testimonio referencial y las pruebas forenses realizadas, pues al momento de perpetración de los hechos solo están la (s) víctima (s) y su agresor, de lo que resulta que lo relatado por las víctimas a terceros que ponen en movimiento la acción, son testimonios (de las víctimas) presenciales, de lo que deviene el carácter referencial de quien recibe la información y motoriza las acciones, sin que esto, de algún modo, pueda restar mérito a lo ocurrido, cuando se une el hecho atestiguado sin contradicción a pruebas periciales que dan constancia de las secuelas dejadas por el crimen en la víctima, resultando en la especie que una de esas pruebas fue realizada el mismo día de ocurrencia de los hechos. No obstante, a lo expuesto en su recurso, se puede apreciar en la sentencia recurrida que el tribunal pondera la prueba testimonial, que no es sólo referencial como aduce la defensa, sino también presencial, del mismo modo que valora la documental. Tomando en consideración estos aspectos, hasta este punto no ha podido advertir esta alzada animadversión en los testimonios ofrecidos por la madre de la víctima y de la propia víctima contra el encartado, que pueda llevar a la Corte a razonar en el sentido de establecer algún grado de incredulidad en sus declaraciones, inclinadas a hacer daño, por lo que resultaba correcto que el tribunal le otorgara valor probatorio, lo que es conforme a derecho, no incurriendo el tribunal sentenciador en la invocada desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas conforme la norma procesal. Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el contenido del certificado médico no comparta ningún tipo de contradicción con los hechos objeto de peritaje, pues al referir que la víctima (menor) no presenta hallazgos en su pene compatibles con actividad sexual, eso es lógico y se corresponde con los hechos, toda vez que no es el menor que introduce su pene en el ano del imputado, sino todo lo contrario [...] 10.- Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, pues en la misma se

evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos de manera acertada, sin desnaturalizarlos, y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, aportadas en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar con certeza una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, por lo que el recurso debe ser rechazado.

8. Para verificar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁷⁶. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

9. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima (menor), es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.

10. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, que constituye una actividad procesal a través de la cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de

176 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹⁷⁷, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

11. En cuanto a la valoración del certificado médico legal realizado a la víctima, invocada por el recurrente ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala pudo determinar que dicha instancia con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando tal y como fue descrito más arriba, en el siguiente tenor: [...] *Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el contenido del certificado médico no comparta ningún tipo de contradicción con los hechos objeto de peritaje, pues al referir que la víctima (menor) no presenta hallazgos en su pene compatibles con actividad sexual, eso es lógico y se corresponde con los hechos, toda vez que no es el menor que introduce su pene en el ano del imputado, sino todo lo contrario.* Cuya motivación comparte esta alzada en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erradamente aduce.

12. Finalmente, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada, que de igual forma yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestran que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar al llegar a este punto, que nada impide que la Corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias

177 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal dominicano.

fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como denuncia el recurrente; en tal virtud, procede desestimar los vicios denunciados en el único medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

13. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exige al recurrente Joel Urbáez Alcántara del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Urbáez Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Joel Urbáez Alcántara del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Richard Vargas García y Judy Esther Rodríguez Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Encarnación y Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Richard Vargas García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617312-1, domiciliado y residente en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez, núm. 31, sector Respaldo de Villa Carmen, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Judy Esther Rodríguez Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068160-2, domiciliada y residente en la manzana 9, núm. 6, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante

y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, y también la defensora Jazmín Vázquez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Richard Vargas García, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Judy Esther Rodríguez Vásquez y su hija menor N. E. G. R., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba C. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Richard Vargas García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, actuando en representación de Judy Esther Rodríguez Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001274, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 5 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) El 6 de julio de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Laura I. Vargas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard Vargas García, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio la menor de iniciales N. E. G. R., representada por la señora Judy Esther Rodríguez Vásquez.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 32-1 del Código Penal dominicano, y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Richard Vargas García, mediante el auto núm. 579-2019-SACC-00069 del 6 de febrero de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00203 el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Richard Vargas García, del crimen de incesto, en violación de los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Judy Esther Rodríguez Vásquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos.*

SEGUNDO: *Compensa las costas penales del proceso por el imputado estar asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

TERCERO: *Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Judy Esther Rodríguez Vásquez, contra el imputado Richard Vargas García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Richard Vargas García a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* **CUARTO:** *Se condena al imputado Richard Vargas García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Soto Lara, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* **QUINTO:** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sea variada la calificación jurídica.* **SEXTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18)*

del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, Richard Vargas García, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00119 el 12 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Vargas García, a través de su representante legal la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, incoado en fecha doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00203, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: **'Primero:** Declara culpable al ciudadano Richard Vargas García, del crimen de agresión sexual agravada, prevista y sancionada en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad N. E. G. R. hija de su esposa Judy Esther Rodríguez Vásquez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos'. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado Richard Vargas García del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Richard Vargas García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (art. 426.3

del Código Procesal Penal). manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A pesar de que la defensa técnica del señor Richard Vargas García, y además este, en su defensa material, a la cual se le hizo caso omiso, indicaron que los hechos no ocurrieron como lo estableció el Ministerio Público, pero que además las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para romper con la presunción de inocencia de nuestro representado, además de ser pruebas certificantes mas no vinculantes, ya que el tribunal colegiado, basó su decisión en el testimonio de la menor y su madre, mas no corrobora con ningún otro elemento probatorio su acusación. Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los honorables jueces que integraron la corte de apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente porque de haber sido así, que por los menos la leyeran se hubieren percatado que existe una duda razonable en la forma que establece la menor de edad, de cómo ocurrieron los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no consignaban la certeza necesaria para emitir una sentencia condenatoria. Incurriendo el Cuarto Tribunal Colegiado, en violación al principio de legalidad, ya que condena al hoy recurrente basado en un tipo penal inexistente, porque no se configura a raíz del contenido de las pruebas debatidas en el contradictorio. Por lo que no se ha podido probar la calificación jurídica dada al presente caso, ya que no existe el incesto en contra de su hijastra, no ajustándose este tipo penal a la realidad probada por el tribunal, lo que hace prevalecer la inocencia del imputado. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien está ceñido a un criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar

el respeto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia.

4. La parte recurrente Judy Esther Rodríguez Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada; que desnaturaliza los hechos y el derecho (subsunción típica errónea, calificación jurídica incorrecta, y mala valoración de la prueba los hechos de la causa); Segundo medio:* *Inobservancia o errónea o inobservancia o constitucional legal, orden de disposiciones materia en internacionales pactos los en contenido humanos. Tercer medio:* *Del Cambio de Calificación jurídica de los Hechos. [Sic].*

5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio. *A que en la sentencia objeto del presente recurso de casación la noble colegiatura a qua de segundo grado, ha interpretado, lo que no es correcto, que no se trata de un delito de incesto, porque a juicio de este tribunal no fue probada la penetración sexual a la niña agraviada, sino de "agresión sexual agravada". A que continúa la Primera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo (en criterios divididos, para peor proveer), al referirse a que la prueba pericial da cuenta de un himen complaciente: la prueba científica es la coherente con las declaraciones iniciales que dio la niña; así como también con las demás pruebas que fueron producidas en el juicio". Que la corte hace una errónea interpretación del contenido de la prueba pericial, la cual ni afirma ni niega los hechos; establece una imposibilidad objetiva (la condición elástica del himen) para establecer si la niña ha sido penetrada sexualmente o no. Que desnaturaliza al extraer de ese elemento de prueba (expertizaje) que la menor no fue penetrada; cuando debió entender que ello lo único que prueba es la condición del himen; pero no establece si la menor ha sido o no penetrada, que es, ese aspecto concreto, el objeto de investigación. Con ello incurre en una grosera desnaturalización. A que, de hecho, el imputado nunca negó los hechos. En la Corte al hacer uso de la palabra. Admitió los hechos y pretendió justificarlos en el sentido de que la menor retozaba con él; tampoco lo negó en primera instancia, allí, consciente de su culpa, invocó una oportunidad. Que la única que estaba con el imputado al momento en que ocurrían los*

hechos fue la niña y ella ha dicho que el señor Richard Vargas García, su padrastro con quien residía, la penetró sexualmente. **Segundo Medio.** A que la noble Corte al aplicar de manera preferente, a favor del imputado recurrente, el artículo 74.4 de la Constitución, que consagra el principio de favorabilidad, privilegiándolo ante el interés superior de niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, tal vez por no darse cuenta que estaba ante un caso de conflicto de derechos fundamentales, hizo una mala aplicación del derecho, y, de paso, violó, además, el Código para la Protección del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, contenido en la Ley núm. 136-03. **Tercer Medio.** A que la corte sorprendió con el cambio de calificación jurídica de los hechos. Lo hizo en circunstancias en que violó el derecho de defensa, en tanto no otorgó a las partes, la posibilidad de referirse; primero, a los hechos que daba por acreditados, y, segundo, a la calificación que, retenida respecto de tales hechos, cuestión que no fue siquiera insinuada en la audiencia. Que la corte pretendía, como lo hizo de manera oficiosa, cambiar la calificación jurídica de los hechos, debió observar el artículo 321 del Código Procesal, respecto de prevenir a las partes sobre el particular y darle la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

En cuanto al recurso del imputado Richard Vargas García.

6. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, en su **único medio de casación** califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, por un lado, las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, afirmando que, el tribunal colegiado basó su decisión en el testimonio de la menor y su madre, máxime cuando estos no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Por otro lado, alega que los juzgadores incurrieron en violación al principio de legalidad, ya que no se ha podido probar la calificación jurídica dada al presente caso, no existe el incesto en contra de su hijastra, no ajustándose este tipo penal a la realidad probada por el tribunal, lo que hace prevalecer la inocencia del imputado.

7. En torno al primer aspecto del medio examinado, referente a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua*, para desestimar lo alegado, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

9. La Corte aprecia que las pruebas fueron valoradas por el tribunal sentenciador en su justa dimensión, por cuanto pudimos ver que en el juicio no se pudieron establecer otros medios de pruebas que pudieran poner en cuestionamiento los medios de pruebas aportados por los acusadores y respecto de los cuales el tribunal arrojó su conclusión, por lo cual, es lógico asumir que el valor probatorio atribuido por el tribunal de juicio a estos, es del todo justo, al no poderse constatar que tales medios de pruebas hayan sido de contenidos espúreos, o por alguna incredulidad subjetiva de la víctima y querellante de estos hechos, por el contrario, la Corte advierte, que tal y como asumió el tribunal sentenciador, los hechos que se recrean y se demuestran en el proceso, se recogen a través de medios de pruebas que no pudieron ser manipulados por la víctima y querellante de los hechos, que esta última solo viene a ser una testigo referencial que trae al juicio la información que pudo captar de unos medios audiovisuales que fueron reproducidos en el juicio y que trajeron a los juzgadores la certeza de que los hechos ciertamente ocurrieron, tales medios de pruebas se describen en el CD contentivo del video que recoge las imágenes en el hogar donde la víctima y denunciante de los hechos convivía con su hija y el hoy imputado, así como también aquel CD contentivo de las declaraciones de la menor de edad víctima directa de estos hechos, de donde el tribunal extrajo todo el contenido probatorio de suficiencia para sustentar la sentencia condenatoria que hoy nos ocupa. 10. Que en tal sentido esta Corte aprecia que no guarda razón el recurrente cuando alega que el tribunal sentenciador vulneró el principio de presunción de inocencia y con ello el debido proceso de ley, en razón a que, por un lado, las pruebas no contienen ningún tipo de contradicción que involucre el hecho de que una y otras tengan que ser aniquiladas; y por el otro, hemos entendido que muy contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, tal y como ha evidenciado el tribunal sentenciador, existen pruebas que llevan la suficiencia necesaria para involucrar al encartado recurrente en el hecho enrostrado en su contra, vimos las declaraciones que ofrece la menor edad víctima directa de los hechos y la misma en su intervención mediante la entrevista que se le práctica indica que su padrastro Richard había abusado de ella y que la tocaba aprovechando que su madre se encontraba en la universidad; indica además la menor de edad que su padrastro le entraba los dedos por su parte íntima y que también le practicaba sexo oral. 11. Esta Corte también apreció que tales manifestaciones dadas por la menor de edad fueron las consideradas

por el tribunal de juicio porque las mismas encontraron corroboración periféricas con las dadas por la madre de esta, quien declara en el mismo sentido que declara la hija, pero así también por las imágenes captadas a través de la grabación que realiza la madre de la niña en la casa de ambos, donde a través de estas se pudo verificar que luego de haber dejado esta su teléfono celular grabando en la casa donde convivían, pudo comprobar las agresiones sexuales a que estaba siendo su hija sometida por el que era en esos momentos su pareja, lo cual pudo ser también producido en el tribunal de juicio y lo cual también esta Corte apreció, al poder verificar la valoración conjunta que de estos medios de prueba realizó el tribunal, todo lo cual, a nuestro juicio, constituyen medios de prueba fundamentales para dejar por establecido más allá de toda duda razonable el hecho que se enrostró contra el encartado recurrente, siendo por tal razón que hemos entendido que no guarda razón cuando alega que el tribunal violentó en su contra el principio de presunción de inocencia al condenarlo ponderando pruebas que fueron contradictorias, pues tal contradicción no pudo ser apreciada en el conjunto de evidencias que fueron aportadas en su contra, por lo cual tiene a bien rechazar este argumento esgrimido por el imputado recurrente a través de su recurso de apelación que hoy se analiza (...).

8. El estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que, la Corte *a qua* para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja que le fue denunciada relativa a la errónea valoración probatoria, estableció que, dichos medios de pruebas fueron lícitos en su obtención e incorporación y a la vez, pruebas eficaces y pertinentes para probar la acusación puesta en cargo; que asimismo, en otro apartado, la alzada indica que, *las pruebas no contienen ningún tipo de contradicción que involucre el hecho de que una y otras tengan que ser aniquiladas y por el otro, hemos entendido que muy contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, tal y como ha evidenciado el tribunal sentenciador, existen pruebas que llevan la suficiencia necesaria para involucrar al encartado recurrente en el hecho enrostrado en su contra*; que al examinar la valoración realizada por el *a quo*, de manera específica, las cuestionadas declaraciones de la menor víctima y su madre, fue comprobado por la alzada que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevó al convencimiento de que: *[...] tales manifestaciones dadas por la menor de edad fueron las consideradas por el tribunal de juicio porque las mismas encontraron corroboración*

periféricas con las dadas por la madre de esta, quien declara en el mismo sentido que declara la hija, pero así también por las imágenes captadas a través de la grabación que realiza la madre de la niña en la casa de ambos, donde a través de estas se pudo verificar que luego de haber dejado esta su teléfono celular grabando en la casa donde convivían, pudo comprobar las agresiones sexuales a que estaba siendo su hija sometida por el que era en esos momentos su pareja, lo cual pudo ser también producido en el tribunal de juicio y lo cual también esta Corte apreció, al poder verificar la valoración conjunta que de estos medios de prueba realizó el tribunal [...].

9. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que, la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en

los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

10. Cabe agregar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación. En ese sentido, esta segunda sala procede desestimar el primer aspecto aquí analizado.

11. Por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala procederá al análisis más adelante del segundo aspecto invocado por el casacionista en su acción recursiva, toda vez que, la Corte *a qua* incurrió en un error al momento de variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del imputado, tal y como se explicará en otra parte de la presente decisión.

En cuanto al recurso de la parte querellante Judy Esther Rodríguez

12. La recurrente, como se ha visto, en su instancia recursiva invoca tres medios de casación, en los cuales alega, en el primer medio de su recurso que, la Corte *a qua* incurre en una errónea interpretación del

contenido de la prueba pericial al esta no indicar si la menor de edad haya sido o no penetrada, por lo que dicha jurisdicción entiende que no se trata de un delito de incesto; en un segundo medio la recurrente alega que la Corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho, al no referirse ni siquiera al interés superior de niño, niña y adolescente y violentar las disposiciones de la Ley número 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que la recurrente invoca también en su tercer y último medio, en el cual se ciñe en establecer que los jueces del segundo grado violentaron las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, al realizar un cambio de calificación jurídica de los hechos sin prevenir a las partes y darles la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

13. En atención a los conceptos vertidos en los hechos fijados y los razonamientos asumidos por el tribunal sentenciador, esta Segunda Sala pasará a verificar, primeramente, el contenido del certificado médico legal de fecha 6 de marzo de 2017, en el cual se aprecia que la Dra. María Jacqueline Fabián, en el examen físico realizado a la menor de edad de 13 años, de iniciales N. E. G. R., presenta: *genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa membrana himeneal de bordes ligeramente irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) [...]*; en ese sentido, es menester establecer que nos encontramos ante un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico¹⁷⁸; lo que implica que el hecho que no haya existido desgarró no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del imputado en el ilícito, puesto que, como se ha visto, la prueba científica valorada por los jueces de primer grado determinó que, la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según el concepto elaborado para explicar esa cuestión, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que el himen tipo elástico permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o lesiones de su introducción. De manera que, aun que la pericia no estableciera desgarró recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, máxime cuando en la misma prueba certificante se acreditan otros tipos de lesiones, que van acorde con el coherente relato de la víctima realizado en la Cámara Gessell, quien ha sido persistente

178 Sentencia Numero 001-022-2021-SSEN-00242, 30 de marzo de 2019 Pág. 16.

en cuanto a la forma y el lugar en donde ocurren los hechos, identificando de manera contundente al imputado como su agresor.

14. Así las cosas, se debe destacar que, el artículo 331 del Código Penal dominicano es bastante claro al establecer que, constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Ahora bien, la Corte establece que no quedó demostrado este ilícito, toda vez que el certificado médico legal no puede sostener el hallazgo de alguna penetración sexual con cargo a la menor víctima de los hechos; sin embargo, y contrario a lo establecido por la alzada, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, la condición particular de la estructura del himen de la víctima que ha causado que no puedan acreditarse lesiones o desgarros, sin que esto se traduzca a la inexistencia del hecho, máxime cuando el propio certificado indicó que se observa membrana himeneal de bordes ligeramente irregulares, del todo compatibles con la descripción fáctica realizada por la testigo-perjudicada, quien indicó que su padrastro Richard había abusado de ella y que la tocaba aprovechando que su madre se encontraba en la universidad; indica además la menor de edad que su padrastro le entraba los dedos por su parte íntima.

15. En esas atenciones, es evidente que al texto normativo definir la conducta ilícita como “todo acto de penetración sexual”, se incluye dentro del verbo típico tanto la penetración del miembro viril, como a la de otras partes del cuerpo y objetos por espacios corporales, más allá de la vagina, como en el caso, en el que la menor de iniciales N. E. G. R., manifestó que el procesado introdujo su dedo en su parte íntima, lo que se corroboró, como se estableció previamente, con el resto de los elementos de prueba, lo que demuestra que la acción típica, antijurídica y culpable, cometida por el procesado, se circunscribe dentro de la descripción fáctica que elaboró nuestro legislador del delito de violación.

16. Sobre la cuestión establecida más arriba, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que, del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, se destila que, para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto

grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley; y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

17. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo, en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

18. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior, por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla¹⁷⁹.

19. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado al momento de fijar los hechos probados estableció que, *no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de incesto en contra una menor, realizado por una persona con lazos de parentesco de afinidad, bajo la condición de ser la pareja de la madre de la menor y quien convivía con la misma y su hija menor de edad, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida,*

¹⁷⁹ Artículo 55 de la Constitución Dominicana.

*dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados*¹⁸⁰. [...]; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

20. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

21. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón, es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que, el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

22. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad, frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el

180 Sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00203 de fecha 27 de junio de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 21.

legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, esta Segunda Sala procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte querellante hoy recurrente, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad.

23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Richard Vargas García del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Vargas García, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante Judy Esther Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020.

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de juicio, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Richard Vargas García, de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 12, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Judy Esther Rodríguez Vásquez, quien representa a la menor de edad N. E. G. R., condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Cuarto: Confirma el demás aspecto de la sentencia impugnada.

Quinto: Exime al recurrente Richard Vargas García del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Sexto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geury Navarro.
Abogados:	Lic. Luis Esmerlin Ramírez Urbáez y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.
Recurridos:	Carlos Manuel Santana Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos, Nerín Pérez Urbáez y Eusebio Rocha Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geury Navarro, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0082310-4, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 156, sector Savica, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00039, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcdo. Luis Esmerlin Ramírez Urbáez, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Geury Navarro, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ernesto Félix Santos, por sí y por los Lcdos. Nerín Pérez Urbáez y Eusebio Rocha Ferreras, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Carlos Manuel Santana Félix, Carmen Neli Santana Félix y José Bautista Marte, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, actuando en representación de Geury Navarro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; y 66-11 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 10 de abril de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcda. Claudia Enerolisa Félix Batista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis David Sánchez Medina y Geurys Navarro, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 304, 379 del Código Penal dominicano, 66-11 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de José Bautista Marte, del occiso Moisés Rafael Santa Félix, Nestalí Santana Félix, Carlos Manuel Santana Félix, Carmen Neli Santana Félix, Virginia Santana Félix y José Antonio Santana Félix.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 304, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 66-11 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados en la República Dominicana, emitiendo auto de apertura a juicio contra Alexis David Sánchez Medina y Geurys Navarro, mediante el auto núm. 589-2018-RPEN-00469 del 6 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2019-SS-00064 el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de los acusados Geurys Navarro y Alexis David Sánchez Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas. **SEGUNDO:** Declara culpable a los acusados Geurys Navarro y Alexis David Sánchez Medina, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas y Municiones, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio del occiso Moisés Rafael Santana Feliz, en consecuencia, los condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por un defensor público. **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Carlos Manuel Santana Félix, Carmen Neli Santana Félix, José Antonio Santana Terrero y José Bautista Marte, a través de sus abogados legalmente constituidos Lcdos. Ignacio Castillo, Lenín Pérez Urbáez, Eusebio Rocha Ferreras y Elisanny Jiménez Duval, en contra, de los acusados Geurys Navarro y Alexis David Sánchez Medina, por haber sido, hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, los condena solidariamente al pago de la suma de ocho millones de pesos dominicanos con 00/11 (RD\$8,000,000,00), como indemnización distribuidos de la siguiente manera: a) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) al señor Carlos Manuel Santana Félix; b) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a la señora, Carmen Neli Santana Félix; c) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000;00), al señor José Antonio Santana Terrero; y d) dos millones, de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) al señor José Bautista Marte, por concepto de los daños morales y maternales causados por los acusados con su hecho ilícito. **QUINTO:** Condena, a los acusados al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados

postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía del cuerpo del delito consistente en: 1) una (1) pistola marca ilegible, calibre, 9mm, serial núm. 46604, color negro con óxido; 2). un (1) revólver marca Taurus, calibre 38 Special, serial núm. 208935.0, color negro; y, 3) dos (2) castillos y un proyectil. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 horas de la mañana; valiéndose citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el Ministerio Público, la defensa técnica de los procesados y al abogado de la parte querellante y actor civil. (Sic).

d) No conforme con la referida decisión, Geury Navarro y Alexis David Sánchez Medina, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00039 el 16 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha 02 de diciembre del año 2019, por el Alexis David Sánchez Medina, en contra de la Sentencia número 107-02-2019-SSEN-00064, dictada en fecha 23 de septiembre del año 2019, leída íntegramente el día 29 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto en fecha 02 de diciembre del año 2019, por el acusado Geury Navarro, en contra de la Sentencia de que se trata, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal a quo, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio, en consecuencia, condena solidariamente a los imputados al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como indemnización; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, con lo cual queda confirmada la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta en contra de los imputados apelantes, por ser la pena que corresponde al hecho juzgado y comprobado; **CUARTO:** Rechaza por las razones expuestas las conclusiones de los acusados apelantes, las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Declaras las costas de oficio.

2. La parte recurrente Geury Navarro propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: A) Violación de la ley por inobservancia o erróneas aplicaciones de una norma jurídica. 69.4 de la Constitución, 25, 321 del Código Procesal Penal. B) Erróneas valoración de las pruebas.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte establecer que el tribunal de primer grado no varió sino que “excluyó y que en modo alguno perjudica al acusado apelante (...), sin embargo sí perjudica al apelante en el sentido que el juez de la instrucción lo envía en calidad de cómplice y aunque haya dejado la asociación de malhechores, la complicidad lleva una pena menor que la asociación por lo que al excluir esta debió de hacerle la advertencia al encartado y su defensa para que se refiera a la exclusión de esos articulado por la razón de que al existir la complicidad que fue motivada por el juez en el auto de apertura porque la complicidad y también la asociación, el tribunal de primer grado debió de acogerse a lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal en la cual se debe de interpretar la norma a favor del imputado no en su contra, por lo que sí perjudica al recurrente la acciones tomada al respecto por el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, donde ha quedado claramente establecido que los juzgadores han violado el derecho de defensa del imputado, así como la aplicación de la normas en perjuicio del encartado, ya que al aplicar esta debe hacerlo a favor del encartado no en su perjuicio, de igual forma se violenta el derecho constitucional de derecho de defensa. la Corte de Apelación no tomó en cuenta que esta acta de audiencia no fue propuesta como un medio de prueba y que una sentencia se debe de bastarse sola, máxime que una sentencia puede ser adquirida por cualquier persona con interés en la misma, es decir, que todos el que tenga interés en analizar una sentencia pueda tener entendimiento claro por qué los jueces llegaron a la conclusión de fallar en el modo que lo hizo, por lo que para comprobar dicho argumento se ofertó la sentencia de primer grado en el cual dicho testimonio no aparece recogido en la misma, por lo que la sentencia emitida por la Corte de apelación es completamente infundada al violentar

las normas del debido proceso. A que tanto el tribunal de primer grado hacen una incorrecta valoración de la prueba en cuanto a que establecen que le restan credibilidad al testimonio del testigo Iván Amaury Fidanoui, porque su declaración a juicio de los jueces de ambos tribunales su actuación fue posterior al hecho de sangre, pero sin embargo todos los testigos incluyendo la entrevista de la menor y la de los militares sus actuaciones fueron posterior al hecho, por lo que no sería la razones por el cual se le restara valor probatorio dicho testigo. A que dicho testimonio, aunque su declaración este basada en cuanto fue llamado a que le done sangre al encartado Geury Navarro, este se entera como fue herido este que no se trata de ningún atraco. A que de esa misma forma establece con relación al argumento del recurso de que en el anticipo de prueba realizado en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a la adolescente A. E. B. M., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente, no hace constar que le hayan advertido si desea declarar o no en contra de su pareja y padre de su hijo Geurys Navarro, por lo que dicho anticipo es obtenido con violación al debido proceso, en violación al artículo 196 del Código Procesal Penal, establece la Corte que, si bien es cierto que no contiene la advertencia de si quería o no declara, no es menos cierto que tal advertencia no está contemplada a pena de nulidad de la entrevista, pero si es una violación que anula dicha declaración en la cual se realizó la misma con la inobservancia de la norma por lo tanto carece de validez.

4. La primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, sustentando su alegato en que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal sentenciador inobservó lo dispuesto en el artículo 321 de la normativa procesal penal, ya que le fue excluida de la calificación jurídica la complicidad y acogiéndole la asociación de malhechores, esto sin hacerle la debida advertencia al encartado y su defensa para que se refiera a la exclusión de esos artículos, y así poder ejercer medios de defensa a su favor; sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, sobre este particular la jurisdicción de apelación con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, razonando entre otras cosas, las siguientes: [...] *conforme se desprende del auto de apertura a juicio que apoderó del caso al tribunal colegiado se colige que la calificación asignada a los hechos se corresponde con la contenidas en los artículo 59,*

60, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo II de la Ley 631-16, referentes a los ilícitos de complicidad, asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo y porte ilegal de arma de fuego, de modo que al declarar el tribunal culpables a los imputados de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas y Municiones, excluyendo los artículos 59 y 60 no varió la calificación jurídica del proceso, sino que, como se ha dicho, excluyó de la calificación la complicidad de la que fue apoderado, exclusión que en modo alguno perjudica al acusado apelante, porque de la calificación jurídica que retuvo el tribunal de juicio también fue apoderado, en ese sentido, el imputado como su defensa técnica tenían conocimiento de la acusación que pesaba en su contra, por lo que no se violó en su contra su derecho de defensa, ni el tribunal de juicio aplicó mal la norma como invoca el apelante, por el contrario, del estudio y análisis a la sentencia se colige que el tribunal de juicio aplicó a los hechos correctamente el derecho, dado que la pena impuesta contra los imputados está especificada por la ley de la materia como aplicable a los ilícitos por los que han sido juzgados; motivos que, esta Corte de Casación comparte en toda su extensión, al haber sido válidamente expuestas las razones que justifican la convicción de los jueces, sin incurrir en los vicios denunciados, pues no operó una variación en los hechos de la prevención sino el establecimiento de la correcta fisonomía de estos; lo que demuestra la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

5. En otro extremo del medio de casación esgrimido, continúa recriminando el recurrente, que la corte *a qua* al momento de responder el segundo medio invocado ante dicha jurisdicción, incurre en una sentencia manifiestamente infundada, al violentar las normas del debido proceso, a su decir, la corte *a qua* no observó que el tribunal sentenciador incurrió en el error en la valoración de la prueba y desvirtualización de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo.

6. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

7. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Geury Navarro, en lo relativo a la valoración de las pruebas, conlleva indudablemente un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

8. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

27. La sentencia de condena de que se trata no solo fue sustentada en las declaraciones de la citada menor de edad, sino que fue el producto de la conclusión a que arribó el tribunal al valorar todo el fardo probatorio sometido a su consideración, en que si bien es cierto que las declaraciones de la menor de edad juegan un papel preponderante en la decisión a que arribó el tribunal, no es menos cierto que esas declaraciones fueron reforzadas por otros elementos de pruebas, no advirtiéndose en la sentencia que las citadas declaraciones fueran desvirtuadas por el tribunal de juicio al valorarlas como invoca el apelante, y en lo referente a que la menor de edad no hizo referencia alguna a ropa de los imputados, se debe decir que la sentencia tampoco especifica que la menor edad haya hecho referencia alguna a ropa, sino que lo que se advierte en el numeral 13 de la sentencia, es que al hacer el tribunal alusión a las declaraciones de la menor, erróneamente incluyó un párrafo relativo a las declaraciones de Iván Amaurys Heredia Fidanqui, lo que no pasa de ser un mero error material que no tiene ninguna incidencia en la suerte del proceso, razones por las cuales, se rechaza este argumento. 28. (...) la entrevista practicada a la menor de edad fue hecha en observancia del debido proceso, y si bien es cierto que no contiene la advertencia de si quería o no declarar, no es menos cierto que tal advertencia no está contemplada a pena de nulidad de la entrevista, a lo que hay que agregar que, tal como estableció el tribunal de juicio, las armas que figuran en el expediente como cuerpo del delito fueron entregadas voluntariamente a las autoridades policiales por la menor de edad en cuestión, y la entrevista que le practicó el

tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es relativa a la entrega de dichas armas, por lo que la sentencia no contiene el vicio que en este aspecto le atribuye el apelante razones por las cuales, se rechaza el argumento del imputado apelante. 30." (...), bien hizo el tribunal en descartar sus declaraciones como elementos de pruebas. En cambio, la entrevista practicada a la menor de edad vincula directamente a los acusados con los hechos, con cuyas declaraciones, la citada menor de edad, señala a los acusados como autores del hecho en que resultó muerta una persona por herida de bala y herida otra, siendo uno de los participantes su pareja sentimental, y para mayor esclarecimiento del caso dicha menor, termina entregando voluntariamente el arma homicida y el arma que le fue sustraída a la víctima, de modo que aunque ella no estuvo presente en el lugar de los hechos, sus declaraciones y actuaciones conducen a concluir que tiene pleno conocimiento de la forma en que se desarrollaron dichos hechos, además, las declaraciones contenidas en la entrevista que se le practicó está acorde con los demás elementos de pruebas a cargo, por lo que sus ponencias no conducen a dudar de la participación de los imputados en el hecho criminal y en esas atenciones, bien hizo el tribunal de juicio al retenerle valorar probatorio para sustentar la sentencia, razones por las cuales, se rechaza el argumento en análisis. 31 (...) el tribunal de juicio expuso en su sentencia de forma categórica que el testimonio de Yván Amauyis Fidanqui carecía de valor probatorio para fundamentar la sentencia por lo que no le otorgaba valor a sus declaraciones y al analizar dicha sentencia se comprueba que el citado testimonio no fue tomado en cuenta para sustentar la sentencia, comprobándose también que la sentencia de condena que pesa contra los imputados cuenta con suficiente elementos de pruebas a cargo que la sustentan, de cuya valoración el tribunal de juicio extrajo la participación de los acusados en los hechos en la forma que se recoge en otra parte de la presente, por lo que carece de fundamento el argumento invocado en este sentido por el apelante, por lo que se rechaza.

9. De lo anterior se ha podido comprobar que, la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia apelada y de sus fundamentos, así como del respeto al debido proceso y a las reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez

de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en especial a las pruebas testimoniales vertidas por José Bautista Marte, testigo presencial de los hechos, así como el sargento mayor Michael A. Moreta, quien recibió el arma de fuego con la cual se le causó la muerte a Moisés Rafael Santa Félix, entre otras, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

10. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

11. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, que constituye una actividad procesal a través de la cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y conainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona¹⁸¹, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

12. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de

181 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal dominicano.

los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Geury Navarro del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geury Navarro, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Geury Navarro del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Construcciones Sididom, S. A. y Pablo de Goyeneche Martínez.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen Castillo y José Javier Albuja.
Recurridos:	Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. y Fautly Garrido.
Abogados:	Licdos. Pedro Castro, Francisco Álvarez Martínez, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Sididom, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Vergel núm. 27, local 202,

Distrito Nacional, representada por su administrador, señor Pablo de Goyeneche Martínez, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AAI-413565, con domiciliado y residente en la calle El Vergel núm. 27, local 202, Distrito Nacional, quien también actúa por sí mismo, ambos en sus calidades de querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 9 de julio de 2019, para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Claudio Stephen Castillo, por sí y por el Lcdo. José Javier Albuja, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Construcciones Sididom, S. A. S. y el señor Pablo de Goyeneche Martínez, parte recurrente, de la forma siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad Construcciones Sididom, S. A. S. y el señor Pablo de Goyeneche Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00156, de fecha 20 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cumplir con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y casar la decisión impugnada en todas sus partes y por consiguiente: a) Proceder a dictar sentencia condenatoria directa sobre el caso, esto es, acogiendo en todas sus partes la acusación pública y privada, así como las pretensiones civiles, presentadas en el caso ocurrente ante los jueces de primer grado contra los imputados Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. y Fauntly Garrido Comer; o, b) Excepcionalmente, en caso de no dictar sentencia condenatoria directa, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, si se estima necesaria una nueva valoración de la prueba; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales generadas por el presente recurso de apelación, ordenando su distracción a favor de los abogados suscribientes.*

Oído al Lcdo. Pedro Castro por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Aquino, en la formulación

de sus conclusiones, en representación del Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., y el señor Fauntly Garrido, parte recurrida, en el siguiente tenor: *Principalmente: Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la violación a los plazos para la interposición del recurso, acorde con las motivaciones explicadas anteriormente; Subsidiariamente, y para el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, tenemos a bien solicitaros: Primero: Rechazar totalmente las pretensiones de los recurrentes en el presente recurso de casación y por ende, confirmar en todas sus partes lo Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00156 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por una, todas o cualquiera de las razones antes expuestas; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados representantes de los recurridos.*

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, quien presentó las siguientes conclusiones: *Examinados los presupuestos consignados en esta presentación y en congruencia que la preexistente actuación del ministerio público reverentemente solicitamos al tribunal de derecho declarar con lugar el recurso de casación propugnado por la razón social Construcciones Sididom, S. A. S. y el señor Pablo de Goyeneche Martínez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, por confluir el fundamento de la queja en que lo resuelto por la corte a qua soslaya situaciones que de haber sido valoradas hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los determinados en su contra, por cuanto favorecemos la petitoria de acceso para que puedan probar la legalidad y razonabilidad de los presupuestos consignados en el presente recurso.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Construcciones Sididom, S. A. S. y el señor Pablo de Goyeneche Martínez, a través de los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo y José Javier Albuja Puyol, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de enero de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Aquino, en representación de los recurridos Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., y Fautly Garrido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 1276-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de julio del mismo año; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 400 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

B) El 16 de febrero de 2016 la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Carmen Jacqueline Espinal Geo, presentó acusación contra Fauntly Reynaldo Garrido Comer, por violación de los artículos 2 y 400 del Código Penal Dominicano, y, en contra de Alfonso Higinio de Cachavera Guimera, por violación de los artículos 59, 60, 2 y 400 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo de Goyeneche Martínez y Construcciones Sididom, S. A. S.

C) Mediante la resolución penal núm. 062-2017-SAPR-00249, del 5 de septiembre de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Fauntly Reynaldo Garrido Comer y la sociedad Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.

D) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 941-2018-SEEN-00089, de fecha 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara sentencia absolutoria en provecho del señor Fauntly Reynaldo Garrido Comer, de generales anotadas en el expediente y la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 2 y 400 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado la acusación en su contra; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a lo aquí decidido;* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio, en virtud de la sentencia obrante a favor de los imputados Fauntly Reynaldo Garrido Comer y la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S.A.;* **TERCERO:** *En el aspecto civil, declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Pablo de Goyeneche Martínez, y la entidad Constructora Sididom, S.A., a través de sus abogados apoderados, los licenciados José Javier Albújar, Claudio E. Stephen Castillo, y Napoleón Estévez Lavandier, por haber sido realizada de conformidad con la norma; en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, rechazada*

al no retenerse falta penal en contra de los imputados Fauntly Reynaldo Garrido Comer, y la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S.A.; CUARTO: Ordena que sean compensadas las costas civiles del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

E) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el ministerio público y los querellantes constituidos en actores civiles interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-EN-00156 el 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sustentado en audiencia por el Lcdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación de su titular; y b) la razón social Construcciones Sididom, S.A., debidamente representada por los señores José Carlos de Goyeneche Flórez y Pablo de Goyeneche Martínez la, asistidos y representados por los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo y José Javier Albuja Puyol, ambos recursos contra la sentencia núm. 941-2018-SS-EN-00089, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al ministerio público del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, Construcciones Sididom, S.A., representada por los señores José Carlos de Goyeneche Flórez y Pablo de Goyeneche Martínez la, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Ariel Lockward y Francisco Álvarez Aquino, quien las han avanzado en la presente instancia de la apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la

entrega de la copia de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic).

1) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *a) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por ser la sentencia recurrida manifiestamente infundada en cuanto a la omisión a estatuir o responder los medios de apelación y en cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación y también en la errónea determinación de los hechos en la valoración de la prueba. (Sic).*

2) En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes plantean varios puntos de impugnación, sosteniendo, en síntesis, que:

A) Se puede confirmar que el querellante constituido en actor civil alegó que la sentencia de primer grado había violado el artículo 333 del Código Procesal Penal¹⁸² y la corte a qua no se refirió ni respondió dicho medio, por lo que ha incurrido en una omisión de estatuir que convierte la decisión en manifiestamente infundada y también una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que debe producir su casación. Plantearon a la corte a qua que los jueces de primer grado deliberaron sobre el caso encontrándose prejuiciados, pues al cerrarse los debates y retirarse a deliberar el tribunal regresó con su fallo en 20 minutos, e inició confesando que lo produjeron en corto tiempo porque tienen la tradición de ir ponderando cada prueba a medida que es introducida. Actuación que refleja el Tribunal a quo iba prejuzgando el fondo al producirse de manera independiente cada prueba, cuyos exámenes hacía improcedentemente en el ínterin de varios aplazamientos y resulta manifiesto que con tal mecanismo violenta el artículo 333 del Código Procesal Penal que impone un examen de la prueba producida de “modo integral” y después de cerrados los debates, ya que admitir este proceder implicaría, como sucedió en la especie, que al momento de los acusadores público y privado presentar su discurso de clausura ya cada juez del tribunal tenía de -manera confesa- su fallo de absolución; en otras palabras, los acusadores estaban

182 Atendido núm. 7 en adelante, recurso de apelación de los exponentes.

simplemente cumpliendo con la formalidad de poner el asunto en estado de fallo; práctica que afecta no solamente a los recurrentes, sino al sistema de justicia penal dominicano y altera las reglas de la valoración de la prueba, el principio de imparcialidad del juez y las reglas de deliberación de los jueces; todo lo cual se puede verificar en los registros y actas del proceso de primer grado. Todo lo expuesto pone de manifiesto que el Tribunal a quo ha incurrido abiertamente en el vicio de ilogicidad y contradicción en la motivación, error y desnaturalización en la determinación de los hechos, error en la valoración de la prueba y violación del artículo 333 del Código Procesal Penal. La corte a qua no contestó el análisis que construyó y sustentó el apelante en cuanto a que las víctimas en ningún momento tenían la intención de vender el inmueble, sino que uno de los socios, el señor José Carlos de Goyeneche (quien no es parte del proceso) intentó ponerle fin al constreñimiento del que estaba siendo víctima la compañía, explorando la posibilidad de ceder ante las presiones del imputado, pero en ningún momento pudiendo este hecho significar que la tentativa de extorsión ha desaparecido porque una víctima finalmente se arrodille ante su victimario; que igualmente, el apelante en su recurso razonó a la corte que existían claras evidencias de que el imputado tenía interés en adquirir el inmueble que ya habían comprado las víctimas y que, en una conversación personal, debidamente captada en audio entre el imputado Fauntly Garrido y el señor José Carlos de Goyeneche (quien no es parte del proceso) se podía colegir como el imputado le hacía saber que él no iba a permitir la construcción de la obra porque él se autodenominó “el cliente natural”, dejando entrever que las víctimas habían hecho una mala inversión por no haber permitido que él comprara primero el terreno y que retrasaría la obra a través de procesos judiciales que afectarían su negocio inmobiliario, lo que los forzaría a vender dicho solar al precio que el supuesto “cliente natural” decidiera y sin reconocerle los daños y perjuicios que le provocó el no poder desarrollar el inmueble a pesar de contar con toda la permisología y cumplir con los requisitos de la ley; argumentos que la corte no contestó y no tomó en cuenta para su fallo, lo que convierte su decisión en una sentencia manifiestamente infundada por falta de respuesta a argumentos medulares de los entonces apelantes. En apoyo de este segundo reclamo, los recurrentes reproducen algunos de los argumentos contenidos en su recurso de apelación, en el sentido de que: al estimar el Tribunal a quo que en la especie los hechos

consistieron en una negociación fallida de la venta de un inmueble incurrió en una grosera desnaturalización, puesto que no comprendió los hechos previos a dicha negociación forzosa, los cuales establecen cómo y porqué las víctimas llegaron a la mesa de negociación que, el verdadero relato fáctico de la acusación pública y privada, revelado en el plenario del juicio de fondo, establece de manera incontestable que los querellantes mediante la extorsión imputada fueron constreñidos a sentarse a la mesa de negociación para que desistan del desarrollo de su proyecto inmobiliario y procedan a vender el inmueble a los imputados; que, el propio imputado Garrido Comer arrogantemente “entendía que tenía preferencia para adquirir el terreno, por ser el Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., el colindante” (afirman los propios jueces del fondo); es decir, este imputado entendía que había que venderle obligado un inmueble que no estaba en venta, por el simple hecho de que él es “colindante” y “cliente natural” del inmueble (...) que, por otro lado, la ausencia de una negociación “voluntaria” y de buena fe se pone de manifiesto al examinar la litis sobre derechos registrados interpuesta por el imputado Garrido Comer, incorporada como prueba a cargo, en la cual precisamente reclama que el inmueble en cuestión le pertenece porque alegadamente el señor Alfonso Higinio De Cachavera Guimera le había vendido primero de manera verbal el inmueble; es decir, se supone que nadie sale a comprar lo que es suyo (...) que, de otra parte, al expresar el Tribunal a quo que los querellantes entienden que hay extorsión por parte del imputado, a fin de que no le queden más opciones que venderle el terreno a él, le otorga un alcance limitado a los hechos comprobados, ya que la extorsión en la especie no se limitaba, en efecto, a obtener la venta del inmueble, sino también a concretar la promesa de los imputados en el sentido de que “no permitiría la construcción del proyecto aprobado en ese lugar” (Ver testimonio del señor Juan Tomás Tavares Kelmer, p. 17 sentencia), lo cual ha logrado al 100%, puesto que boicoteó el proyecto; es decir, el fin perseguido se consumó en este sentido. En un tercer agravio plantean los ahora recurrentes en casación, que la corte a qua al analizar la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado se limitó a reproducir algunos de los considerandos de la sentencia apelada sin emitir –la mayoría de las veces– su propia consideración y análisis del caso, limitándose a expresar que está de acuerdo con la inteligencia jurídica del tribunal de juicio, lo cual, combinado con la ausencia de respuesta a los argumentos

del apelante, que precisamente buscaban contradecir las conclusiones erróneas a las que arribaron los jueces de fondo, constituye una causal más de impugnación por presentar una insuficiencia en su motivación y por tanto debe ser casada. Que en la especie existe errónea aplicación de los artículos 2 y 400 del Código Penal, pues la corte entiende –al igual que el primer grado – que el hecho de que una persona decida accionar en justicia contra otra (página 34, párrafo 18), no constituye un caso de fuerza, constreñimiento o violencia, y por tanto no se configura el tipo penal de la tentativa de extorsión por haber existido una simple controversia respecto a la construcción del edificio y a quien debía cederse la venta del inmueble, por tratarse de una facultad que le confiere al imputado las normas y la Constitución, y por tanto puede acudir a los órganos de justicia, no teniendo importancia si obtiene ganancia de causa o no, a lo cual la Corte le atribuye un razonamiento conforme a la lógica. Que contrario a la posición descrita en el referido párrafo 34, página 18 de la sentencia impugnada, la teoría de la acusación nunca consistió en que la pluralidad de demandas en justicia pueda ser un medio de constreñimiento si la persona no obtenía ganancia de causa, sino en determinar si el abuso de las vías de derecho, una vez constatado dicho comportamiento por el juez penal (quien tiene competencia para ello según el artículo 59 de la norma procesal penal vigente), y, analizando las consecuencias particulares que dicho abuso le puede ocasionar o representar a la víctima, pueda o no constituir un medio de constreñimiento establecido en el artículo 400 del Código Penal; todo lo cual obligaba tanto al tribunal de primer grado como de apelación a desarrollar en primer término si el imputado incurrió en un abuso de derecho y luego analizar cuál es el contenido que los jueces de segundo grado le dan al término constreñimiento que seleccionó el legislador al momento de redactar el referido artículo 400 del Código Penal dominicano, para entonces una vez ponderado lo anterior, proceder a valorar si el abuso de derecho encaja en el contenido e interpretación que los jueces le hayan dado al tipo objetivo de constreñimiento, operación intelectual que se encuentra ausente de la sentencia de la corte y que por tanto adolece en este aspecto de una manifiesta insuficiencia de la motivación de la misma. En apoyo al reclamo anterior, promueven doctrina local y foránea, refiriendo que Artagnan Pérez Méndez establece que los elementos constitutivos del crimen de extorsión son: a) Un hecho de extorsión o entrega de un título que

contenga u opere obligación, disposición o descargo; b) El empleo de la fuerza, la violencia o la intimidación; c) La intención criminal del agente. Que el primer elemento se verifica con la tentativa de que los querellantes operen un acto de disposición consistente en la venta del inmueble en favor de los imputados, así como que no se produzca la realización del proyecto inmobiliario. Que el elemento del constreñimiento que dice el Tribunal a quo no existe en la especie, es definido jurídicamente por Manuel Ossorio, en su reconocida obra *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, como: “Fuerza, apremio o compulsión que se ejerce sobre alguien, con el fin de obligarlo a realizar lo que no quiere o a abstenerse de lo querido por él.” Que, la *Enciclopedia Penal* de la autoría de Enrique López López y Eduardo Perdiguero Bautista establece que: «Jurídicamente la extorsión es un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial del sujeto pasivo o de un tercero». Que se ha juzgado que la extorsión por fuerza, violencia o constreñimiento, punible por el artículo 400 del Código Penal, se extiende igualmente al constreñimiento simplemente moral, cuando ejercido durante cierto tiempo, este ha determinado el consentimiento de la víctima (CA Grenoble, 7 juin 1850, DP 1851, 2, 47); que, nítidamente la jurisprudencia española advierte que la intimidación o constreñimiento consiste en el anuncio de un mal inmediato, grave, personal y posible, que despierte o inspire en la víctima un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego, una inquietud anímica, apremiante o aprehensión racional o recelo más o menos justificado, ante la contingencia de un daño real o imaginario; que, asimismo, el Tribunal Supremo español mediante sentencia del 22 de octubre de 2009, estableció que lo que constituye el núcleo mismo de la imputación es la finalidad perseguida de imponer al sujeto pasivo, contra su voluntad, la ejecución de un acto dispositivo sobre la totalidad o parte de su patrimonio, bien se trate de un simple acto informal o un negocio jurídico.

B) Prosiguen los recurrentes planteando que la Corte, además de haber incurrido en un error en la determinación de los hechos (Art. 417-5° CPP) y en una ilógica motivación (Art. 417-2° CPP), cuyos vicios irradian en todo el fallo, también incurre en una errónea aplicación de los artículos 2 y 400 del Código Penal, lo cual se produce especialmente

como consecuencia de la desnaturalización de los hechos, pero sobre todo por una errónea y estrecha interpretación del elemento constitutivo de la infracción consistente en el “constreñimiento” (o intimidación como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada). Que el Tribunal a quo consideró de manera general que en la especie no se ha comprobado el uso de fuerza, violencia o constreñimiento por parte del imputado, toda vez que el mismo ha hecho uso de las facultades otorgadas por el legislador de incoar cuantas demandas entienda pertinente; la cual se trata de una motivación vaga y general, que no descarta individualmente el elemento del constreñimiento a pesar de que tanto la acusación pública como la acusación privada han sostenido y probado suficientemente las conductas de constreñimiento ejercidas por los imputados contra los querellantes y actores civiles. Arguyen que lo expuesto en el presente medio pone de manifiesto que la Corte a qua ha incurrido en notoria aplicación errónea de los artículos 2 y 400 del Código Penal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada en todas sus partes y, por consiguiente, que esta alzada dicte sentencia directa sobre el caso o, excepcionalmente, si ha lugar, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia. Por último, aducen que la sentencia recurrida, al responder al tercer y último aspecto de su recurso de apelación, incurre en una errónea interpretación y aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal, al afirmar que cuando se produce un descargo penal se compromete la suerte de la acción civil y debe ser rechazada. Que el citado artículo indica que la acción resarcitoria procederá cuando se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, no haciendo depender en ningún momento su pronunciamiento a la existencia previa de una sentencia condenatoria en el aspecto penal. Que también viola el artículo 53 del referido código que indica que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, todo lo cual materializa una causal más que justifica la casación de la sentencia de la Corte. Del referido texto se observa que el hecho de que se produzca una sentencia absolutoria no implica el rechazo automático y sin motivación de las pretensiones civiles; que, al existir la posibilidad para los jueces de pronunciarse sobre la acción civil no obstante la sentencia de absolución, se impone que los mismos motiven suficientemente porqué no procede en el caso de que se trate

pronunciarse al fondo sobre las pretensiones civiles; que se imponía aún más la obligación de motivar su decisión en este aspecto, puesto que se le indicó a la Corte que el Tribunal a quo dictó una decisión de “rechazo” de las pretensiones civiles, lo cual implica que conoció el fondo de dicho aspecto; que, el examen de lo dicho por el Tribunal a quo -se le expuso a la Corte- para rechazar el aspecto civil pone de manifiesto que los juzgadores aplicaron automáticamente el principio de accesoriadad de lo civil respecto a lo penal, incurriendo así en una grosera inobservancia de lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal, por lo que la falta de motivación en este sentido lleva aparejada la violación de dicho texto legal como indica la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0009/13.

Sobre los medios de inadmisión planteados como medios de defensa por los imputados recurridos.

A) Inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

2) En primer lugar, los recurridos, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., y el señor Fauntly Garrido, plantean la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, atendiendo a que la sentencia impugnada fue notificada y entregada a las partes el día 20 de diciembre de 2018, y que al interponer el recurso el 23 de enero de 2019, habían transcurrido 22 días hábiles, pues el único día declarado no laborable por el Ministerio de Trabajo fue el martes 25 de diciembre de 2018. Sostienen que “Los veintitrés (23) días hábiles transcurridos entre la notificación de la sentencia el día 20 de diciembre de 2018 y la interposición del recurso el día 23 de enero de 2019, combinado con las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, nos llevan a la innegable conclusión de que el presente recurso de casación es inadmisibile”.

3) En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte imputada y ahora recurrida. Para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte a qua dando cuenta de que, efectivamente, el día 20 de diciembre de 2018 todas las partes fueron notificadas de la sentencia ahora impugnada. También se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo el día 21 de diciembre corresponde excluir -además de los sábados y domingos- los días 24, 25 y 31 del mismo mes, así como los días 1,

7 y 21 de enero, por ser días no laborables en el Poder Judicial¹⁸³ en los años 2018 y 2019, resultando que el 25 de enero de 2019 era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 23 de enero de 2019, los recurrentes no incumplieron el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

D) Inadmisibilidad de la acción por tratarse de una segunda persecución por los mismos hechos (non bis in ídem).

5) La petición de que se trata constituye una garantía constitucional que procura que una persona no sea perseguida, juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho; al respecto debemos resaltar que el carácter constitucional del pedimento sugiere la necesidad de dar una respuesta, aun cuando el mismo no fue objeto de contestación por parte de la jurisdicción de juicio en donde se planteó en conclusiones formales, ni tampoco se halla un razonamiento al respecto ante la Corte a qua, actuaciones que se podrían justificar ante la declaratoria de absolución.

6) En ese orden, aunque los imputados recurridos plantean este medio hacia el final de su escrito de defensa, procede que esta Sala se pronuncie con antelación a cualquier aspecto relativo al fondo del asunto, pues en estricto orden lógico procesal si prospera algún medio de inadmisión resultaría infértil proseguir con los restantes.

7) Bajo el rótulo de “planteamientos de derecho” sostienen que la acción penal promovida en contra del Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. y el señor Fauntly Garrido, es inadmisibles por tratarse de una segunda persecución por los mismos hechos que fueron objeto de archivo por parte del Ministerio Público. Plantean a la Sala comprobar que los hechos a los que se contrae el presente proceso fueron investigados y archivados mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2012, y son los mismos que ahora se presentan a este tribunal para que resuelva respecto del fondo del asunto. Todo lo cual conducirá al juez a razonar que se trata del mismo objeto de la investigación; llevándole a concluir que estos hechos ya fueron investigados y debidamente fallados y no objetados por ninguna

183 Con excepción de los Juzgados de la Instrucción en Atención Permanente.

parte, lo cual sugiere la afirmación de que, en la especie y frente a estos hechos, existe cosa definitivamente juzgada. Sostienen que cuando se ordena el archivo definitivo, la acción penal se extingue respecto de los hechos que dieron lugar a la investigación archivada y, por ende, los actos de persecución realizados con posterioridad a dicho archivo que tengan fundamento en los mismos hechos serían nulos por resultar violatorios al principio de única persecución consagrado por el artículo 69.5 de la Constitución dominicana que prohíbe que la persona pueda ser juzgada dos veces por una misma causa y cuyo espectro, en el ámbito penal, resulta mucho más amplio en tanto el artículo 9 del Código Procesal Penal prohíbe no sólo que la persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo hecho sino que tampoco pueda ser perseguida por los mismos; en apoyo de este argumento refieren sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 2005 sobre la extradición de Francisco Rosario Mejía.

8) Sobre lo invocado, de entrada, conviene precisar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresan los recurridos, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa¹⁸⁴; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

9) En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 en la que ha establecido lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada

184 Artículo 69, numeral 5 de la Constitución dominicana.

en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país».

10) Ahora bien, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

11) En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

12) La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

13) Al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o *non bis in ídem*, se constata que los mismos no concurren en la especie, toda vez que si bien es cierto que existió un querrellamiento previo realizado por la parte hoy querellante y recurrente, en contra de los hoy imputados y recurridos, es decir, las mismas partes que conforman este proceso, y que existía

similitud entre los hechos y la imputación descrita, resulta que la indicada querrela no contenía pretensiones y, por demás, fue declarada inadmisibles mediante dictamen del Ministerio Público, en virtud de que los hechos descritos en la misma no configuraban un tipo penal.

14) En ese sentido vale destacar que la violación del indicado principio de *non bis in ídem* solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁸⁵; situación que no se advierte en la especie, ya que como se indica en párrafo anterior, la querrela interpuesta por los querellantes no llegó a ser judicializada, lo cual implica que no se llevaron a cabo diligencias de investigación, persecución o juzgamiento en contra de los imputados, al ser declarada inadmisibles sin examen al fondo. Así las cosas, no se verifica en el caso en concreto una violación al reiterado principio de *non bis in ídem*, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión analizado.

15) Inadmisibilidad de la acción penal promovida en contra del Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L.

16) Pretenden los imputados recurridos que se declare la inadmisibilidad de la acción penal promovida en contra del Colegio Bilingüe New Horizon, S.R.L. por violar el principio que establece la irresponsabilidad penal de las personas morales (*societas delinquere non potest*) y porque, además, viola un precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0162/13, de fecha 16 de septiembre de 2013.

17) Proponen, por conclusiones incidentales, que, sin examen al fondo, se declare inadmisibles la acción promovida en contra de Colegio Bilingüe New Horizons, S.R.L., por tratarse de un proceso penal seguido en contra de una persona jurídica, de una infracción que no establece responsabilidad penal para las personas morales; en sustento de su pretensión aducen que la Suprema Corte de Justicia desde el año 1949 ha sostenido el criterio de que la acción penal no puede ser ejercida en contra de una persona jurídica, salvo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley; que tampoco pueden penalizarse a quienes

185 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0290/20 del 21 de diciembre de 2020

fungeren como directores de las sociedades comerciales, a menos que sean imputados debidamente y que un texto de ley así la establezca.

18) También sostienen los recurrentes que las personas morales no son penalmente responsables, que el legislador puede, en el marco de su política criminal, atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, mediante la creación expresa de tipos penales a tales fines; que solo se puede atribuir responsabilidad penal a los administradores en aquellos casos limitativos en que el legislador haya determinado responsabilidad penal de la persona moral y haya determinado que las penas debe aplicarse a los mismos y que como regla de imputación, la acción penal ni la civil accesoria a aquella, es inadmisibles en contra de la sociedad, salvo el caso en que el legislador ha atribuido responsabilidad penal a la sociedad y ha dispuesto que las penas serán impuestas a los administradores que resultaren culpables.

19) Respecto al medio de inadmisión que se examina, se advierte que, con el mismo se pretende la inadmisibilidad de la acción penal iniciada en contra de la parte imputada, aspecto sobre el cual la Corte a qua no fue puesta en condiciones de fallar, por lo que resulta ser este un medio nuevo en casación.

20) En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterado y sostenidamente interpretado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediendo su desestimación.

21) En relación al tema que se analiza cabe referenciar que el Tribunal Constitucional se ha referido, reafirmando la jurisprudencia casacional en el sentido de que resulta improcedente el planteamiento de medios nuevos en casación, estableciendo la jurisprudencia constitucional que: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en*

condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación¹⁸⁶.

Sobre los medios del recurso de casación.

1) Para una mejor comprensión y cohesión del contenido de esta decisión, la Sala procederá a examinar los medios de impugnación planteados contra la sentencia recurrida siguiendo la misma secuencia expositiva de los recurrentes, reunidos en atención a su vinculación, a través del siguiente sumario : a) Omisión de estatuir sobre la vulneración al artículo 333 del Código Procesal Penal y sobre la teoría promovida en el sentido de que la víctima no tenía intención de vender el inmueble; b) Insuficiencia motivacional al no responder parte de los argumentos opuestos a las conclusiones de primer grado; c) Falta de pronunciamiento en cuanto a la teoría del abuso de vías de derecho como medio del constreñimiento establecido en el artículo 400 del Código Penal, de los elementos constitutivos de la extorsión y del error en la determinación de los hechos; y, d) sobre la errónea interpretación y aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal.

2) El primer aspecto por analizar lo constituye el argumento de que la Corte *a qua* no contestó lo concerniente a la violación del artículo 333 de Código Procesal Penal por el hecho de que los jueces del tribunal de juicio se encontraban prejuiciados antes de retirarse a deliberar, valorando las pruebas en la medida que fueron introducidas y emitiendo su fallo en solo 20 minutos.

3) En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender el vicio denunciado por los recurrentes en su recurso de apelación, manifestó lo siguiente: “[...] Al escrutinio de la sentencia impugnada, en cuanto a su proceder en la valoración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal sentenciador, comprueba esta Corte que

186 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0433/18 de fecha 13 de noviembre de 2018.

los jueces del Primer Grado, tomaron en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas testimoniales, documentales y audiovisual, pruebas que fueron suministrados por las partes, en especial aquellos proporcionados por los acusadores público y privado para sustentar la acusación, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado "Valoración individual de las pruebas", que se incluye en las páginas 40 a la 50 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. [...]. De la lectura de todo lo anterior, esta alzada tiene que colegir que el tribunal de primer grado se concentró en la valoración pormenorizada de cada medio de prueba que le fue ofertado, y al respecto de cada cual deja fijada su apreciación sobre el mismo, de manera que en cada espacio deja su impronta valorativa a seguidas de describir el medio como se aprecia en cada caso según así se plasma en el numeral anterior, todo lo cual aleja el planteamiento crítico de los recurrentes sobre el contenido de la sentencia y el accionar de los jueces firmantes de la sentencia impugnada, criterio de valoración que comparte esta alzada. [...] Esta Corte de Alzada ha comprobado que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el tribunal somete a su valoración todas las pruebas que le aportaron las partes, como se puede apreciar en cada caso el tribunal expone sus consideraciones sobre ellas mediante a presentación de argumentos y motivaciones que constituyen el juicio de valor que le corresponde como juzgadores, ofertando el correspondiente razonamiento producto de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, conforma así lo indican los artículos 172 y 333 de la norma que somete el procedimiento que debe seguirse para arribar a la conclusión justa, necesaria y razonable, constituyendo la garantía exigida a los jueces para que la decisión evacuada sea el resultado del juicio conforme al derecho".

4) De lo transcrito anteriormente, esta Sala advierte que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* se pronunció respecto al medio invocado, al indicar que el tribunal de la intermediación valoró de

manera conjunta y armónica todas y cada una de las pruebas que componen el cúmulo probatorio a cargo y descargo, ponderando adecuadamente los medios probatorios producidos, quedando en evidencia la respuesta al vicio denunciado, cumpliendo con su obligación de motivación que le exige la normativa procesal penal.

5) En adición a lo anterior, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia¹⁸⁷. En tal sentido verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso en particular, el tribunal de juicio realizó de forma idónea el ejercicio de valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue examinado por la Corte de Apelación, no advirtiendo ningún vicio en su proceder, sino que la valoración fue realizada conforme a las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que rigen la valoración de las pruebas en el proceso penal.

6) En la misma línea argumentativa cabe destacar que los recurrentes cuestionan que los jueces del primer grado se habían hecho una preconcepción del caso antes de retirarse a deliberar, planteando un argumento desprovisto de soporte probatorio, sobre el cual conviene precisar que aceptar dicha tesis implicaría desconocer el natural proceso de cognición que se produce en la celebración del juicio, ya que una vez las partes plantean sus respectivas teorías del caso, el juez tendrá un preconceito del hecho a juzgar y a medida en que se van introduciendo y contradiciendo las pruebas del proceso, va agotando esquemas mentales de aprehensión a través de su recepción inmediata, que serán corroborados o descartados una vez efectuada la valoración probatoria, en lo que se ha venido a llamar el proceso intelectual que alude a los diversos estados intelectuales del juez respecto de la verdad¹⁸⁸; así las cosas es un contrasentido entender que al retirarse a deliberar es cuando los jueces toman conocimiento del material probatorio ya que lo cierto es que en la deliberación es cuando el

187 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 398, del 7/08/2020. B. J. núm. 1317, agosto 2020, p. 6994.

188 La prueba en el proceso penal, José Cafferata Nores; Buenos Aires, Depalma, 2003.

juzgador procede a atribuir significado de convicción a dichos materiales y podrá determinar su grado de certeza, exteriorizándolo a través de una motivación lógica y racional, conforme a la sana crítica, que a su vez está sujeta a control de legalidad y razonabilidad; de ahí que, no llevan razón los recurrentes en el vicio invocado.

7) En en apretada síntesis, otros aspectos referidos por los recurrentes en su único medio de casación propuesto, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, es lo concerniente a que la Corte *a qua* omitió referirse a la denuncia de que las víctimas no tenían intención de vender el inmueble, sino que ponderaron la posibilidad de ceder y vender el inmueble a la parte imputada con el objetivo de poner fin a la conducta extorsionista ejercida por estos y el error en la determinación de los hechos. Prosiguen los recurrentes en la exposición de sus argumentos que la Corte *a qua* confirma la línea de pensamiento del tribunal *a quo* en el sentido de que el presente caso trata de una negociación fallida de venta, y que, con tal proceder, la Corte incurre en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de los artículos 2 y 400 del Código Penal.

8) Para mejor comprensión de la tesis planteada cabe referenciar que los recurrentes arguyen como hechos previos a la negociación el acto de alguacil núm. 57/2011 del 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte imputada notifica a los bancos comerciales y agentes inmobiliarios la advertencia de no realizar negocios con los querellantes, puesto que estaban desarrollando un proyecto inmobiliario sin las debidas licencias y permisos, anuncio de periódico suscrito por la Asociación de Padres, con el objeto de paralizar el proyecto, demandas en nulidad de permisos ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de revocar los permisos, querrela municipal, litis sobre derechos registrados y sacar con pancartas a los niños del colegio¹⁸⁹; hechos que a juicio de los recurrentes representan los mecanismos de constreñimiento utilizados por los imputados, hoy recurridos, con el fin de obligarlos a vender el inmueble.

9) Sobre el particular cabe significar que la Corte se refirió de la siguiente manera: «Del análisis de la sentencia impugnada por las partes recurrentes, esta Corte arriba a la misma conclusión a la que acertaron los jueces del primer grado, en lo que respecta a la no configuración del

189 Página 15 y siguientes del recurso de casación.

tipo penal de tentativa de extorsión, toda vez que, la fuerza, el constreñimiento y la violencia, condiciones necesarias e imprescindibles para su existencia, no se constituyeron como tales, para que, según lo alegado, el imputado intentara apoderarse del inmueble sujeto a controversia obligando a una de las partes a firmar algún acto de venta a su favor, lo que no ocurrió, tal y como se explicó en forma convincente en la sentencia impugnada, ya que a falta de estos elementos configurativos, sobre todo el “constreñimiento”, así como, a la insuficiencia de pruebas que puedan refrendar la acusación, el tribunal a-quo concluye que entre las partes lo que ha habido es una controversia respecto de la construcción del edificio y a quien debía cederse la venta del inmueble en conflicto para que no se produjera la construcción en las intermediaciones de la instancia educativa; entendiendo el tribunal de primer grado que las múltiples acciones en justicia incoadas por el imputado, no es más que una facultad que le confiere las normas y la constitución, de que si entiende que le está lesionando un derecho, pueda acudir a los órganos competentes en busca de justicia, esto independientemente de que tenga ganancia de causa o no; por lo que, no se puede interpretar de que las demandas incoadas por el imputado sean para extorsionar a los querellantes, por estas razones este órgano de Alzada, concibe tal y como concluyeran los jueces sentenciadores, que, los medios de pruebas aportados por el ministerio público y la parte querellante y civilmente constituida, resultaron insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Fauntly Reynaldo Garrido Comer y de la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, en ese sentido, el *a quo* cumplió con los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Así mismo se verifica que la sentencia recurrida fue ponderada conforme a la regla de la lógica racional y la sana crítica que obliga el debido proceso de ley» (Sic).

10) Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente que la razón fundamental que tuvo la Corte *a qua* para confirmar el descargo de la parte imputada fue el hecho de estimar insuficientes las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora para configurar los elementos constitutivos de la infracción atribuida, al no poder establecer a través de las pruebas sometidas al contradictorio que el imputado intentara apoderarse del inmueble sujeto a controversia obligando a la parte recurrente a firmar algún acto de venta a su favor mediante el empleo de la fuerza,

violencia o constreñimiento, condiciones necesarias e imprescindibles para la configuración del tipo penal endilgado.

11) En este punto es preciso indicar que todo tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos a la parte imputada de la comisión de un ilícito penal y, al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para tener por debidamente establecida la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos¹⁹⁰.

12) A mayor abundamiento, el delito de extorsión está comprendido entre aquellos que atentan contra la propiedad, previendo y tipificando como penalmente reprochable el empleo de violencia, fuerza o constreñimiento para obtener la entrega de títulos o documentos que operen obligación, disposición o descargo. Sobre los elementos constitutivos del tipo, la más versada doctrina vernácula que nos viene dada por el profesor Charles Dunlop en su Curso de Derecho Penal Especial y el profesor Artagnan Pérez Méndez en su Código Penal Dominicano Anotado, coinciden en cuanto a que el presupuesto del constreñimiento se refiere al uso de amenazas que han de inspirar el temor en la víctima de que se convertirán en violencias físicas, concluyendo en que la amenaza relativa al honor, consideración o fortuna del amenazado no son suficientes para configurar el crimen de extorsión previsto en el artículo 400 del Código Penal, y a modo de ilustración de un constreñimiento moral dichos doctrinarios proveen como ejemplo la acción del agente de encerrar a la otra persona con fines de obtener la firma o entrega del documento. Más aun, se tiene por considerado que para apreciar este elemento –constreñimiento– el juzgador incluso habrá de valorar la edad de la víctima, sexo, condiciones físicas y morales, lo que sugiere considerar una real y evidente situación dispareja entre víctima y victimario que facilita imprimir el temor de los aludidos actos de violencia.

13) En ese orden, la tesis promovida por los recurrentes confronta el principio de legalidad, al pretender trasladar fisonomía punitiva a un supuesto de hecho que el legislador no ha regulado como tal, de ahí que,

190 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 45, del 27/11/2019. B. J. núm. 1308. Noviembre 2019, p. 2673.

como estableció la Corte *a qua*, la ausencia de los elementos constitutivos, en especial el renombrado constreñimiento, que no es más que la fuerza, apremio o compulsión que se ejerce sobre alguien, con el fin de obligarle a realizar lo que no quiere o a abstenerse de lo querido por él¹⁹¹, se traduce en una evidente falta de tipicidad del tipo penal de tentativa de extorsión.

14) Así las cosas, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte *a qua*, cuando concluyeron en que la especie lo que ha existido es una controversia respecto de la construcción del edificio y a quien debía cederse la venta del inmueble en conflicto para que no se produjera la construcción en las inmediaciones de la instancia educativa y que las múltiples acciones en justicia incoadas por el imputado solo son parte de la facultad que le confiere la Constitución a toda persona que se siente lesionada en sus derechos, de accionar en justicia en procura del restablecimiento y protección de tales derechos, son conclusiones plausibles en el marco del apoderamiento y juzgamiento, en tanto el juzgador no puede enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se inserten en el tipo penal imputado, que fue lo ocurrido en el presente caso, donde, según se advierte, de los hechos probados no se vislumbran ninguno de los elementos configurativos de la tentativa de extorsión.

15) De lo manifestado anteriormente se constata que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, haciendo una correcta evaluación de los medios propuestos y de elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, al comprobarse la verdadera naturaleza de los hechos puestos en causa en contra de Fauntly Reynaldo Garrido Comer y la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., aseveración con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación y sobre la cual no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua*, en los razonamientos expuestos.

16) Agregan además los recurrentes como motivo de impugnación la falta de pronunciamiento en cuanto a la teoría del abuso de vías de

191 Cabanellas De Torres, G. (1993). Constreñimiento. Diccionario Jurídico Elemental (Nueva edición actualizada, corregida y aumentada ed., p. 72). Heliasta S.R.L.

derecho como medio del constreñimiento establecido en el artículo 400 del Código Penal como uno de los elementos constitutivos de la extorsión y que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la queja de que las reiteradas acciones judiciales llevadas a cabo por la parte imputada debían ser analizadas desde la perspectiva de ser consideradas como un abuso de las vías de derecho y consecuentemente como un medio de constreñimiento para configurar el tipo penal atribuido; exponen en ese sentido que si bien el hecho de que una persona decida accionar en justicia no constituye el tipo penal de extorsión, la teoría de la acusación no consistió en que la pluralidad de demandas en justicia pueda ser un medio de constreñimiento, sino en determinar si el abuso de las vías de derecho y el análisis de las consecuencias que ese ejercicio pueda causar a la víctima, puede constituir un medio de constreñimiento establecido en el artículo 400 del Código Penal como elemento constitutivo del tipo penal de extorsión.

17) Al respecto se verifica en la sentencia impugnada que al planteamiento relativo al alegado abuso de los derechos, la Corte *a qua* dio respuesta, argumentando de forma razonada que: “[...]Como se advierte, la norma prevé un derecho penal de inferencias, que está sujeto a la apreciación del juzgador, sobre todo cuando su realización depende de actos concretos capaces de dejar configurado un tipo penal específico; además en el caso que ocupa la atención de esta Corte, por los actos realizados por el imputado y el Colegio New Horizons por conducto de abogados, como se afirma y así consta en las actuaciones del proceso, que el imputado y el Colegio acudieron vía abogados, presentando acciones legales frente a órganos estatales y la banca privada, lo que se le indilga al imputado como maniobras dolosas; sin embargo, estas actuaciones, *ex ante*, no pueden ser apreciadas como contrarias a la ley, toda vez, que estos togados al intervenir lo hacen en atención a su conocimiento y destreza legales, y de tener conocimiento de que se trata de maniobras dolosas tendentes a extorsionar se comportarían contrario al Código de Ética que regula el ejercicio del profesional de la leyes”.

18) Contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte *a qua* dio respuesta al planteamiento alegado, de donde aquella jurisdicción pudo determinar que si bien la parte imputada llevó a cabo acciones judiciales *ex ante*, las mismas no pueden ser consideradas contrarias a la ley, ya que fueron realizadas a través de abogados que intervinieron en virtud

de sus conocimientos legales y que de haber tenido conocimiento que se trataba de maniobras tendentes a extorsionar se comportarían contrario al Código de Ética que regula el ejercicio del profesional del derecho.

19) Sobre esa cuestión se debe adicionar que como bien se ha expuesto en los fundamentos anteriores, la presentación de una acción en justicia es una prerrogativa que le asiste a todo aquel que se considere afectado en sus derechos; no obstante, la presentación de una acción en justicia solo puede acarrear responsabilidad para quien la ejerce cuando se demuestre que el propósito de la misma es ilícito, por estar orientada a perjudicar a otro, o es ejercida de mala fe, con ligereza o temeridad, lo cual no se verifica en la especie, ya que como bien indicó la Corte *a qua*, la parte imputada presentó acciones legales frente a los órganos estatales competentes, por intermedio de abogados que intervienen en atención a sus conocimientos legales. En ese orden, pretender equiparar el accionar en justicia en reclamo de derechos y pretensiones a lo que es una maniobra de naturaleza dolosa con el fin de constreñir a una parte a realizar o no determinado acto, sería desconocer el derecho que tiene toda persona de acudir ante las autoridades judiciales en reclamo de sus derechos y a la vez constituiría un alcance equivocado a la naturaleza jurídica de los elementos constitutivos de la extorsión, figura jurídica descrita en el artículo 400 del Código Penal.

20) Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que la postura constante de la jurisprudencia casacional ha establecido que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio y, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante¹⁹²; lo que no se ha establecido en la especie, puesto que el hecho de que los recurridos procedieran a ejercer las vías legales correspondientes al interponer las acciones judiciales y

192 Suprema Corte de Justicia (Sala Civil). Sentencia núm. 91, del 24/02/2021. B. J. núm. 1322 Febrero 2021, p. 1094.

las subsecuentes actuaciones no pueden tipificar por sí solas un ejercicio abusivo de las vías de derecho; motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

21) En otro extremo, los recurrentes arguyen en la fundamentación de su recurso la errónea interpretación y aplicación de los artículos 345 y 53 del Código Procesal Penal, toda vez que la acción resarcitoria procede cuando se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil y la misma no depende de la existencia previa de una sentencia condenatoria en el aspecto penal; plantean además, que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, lo cual materializa una causal más que justifica la casación de la sentencia de la Corte.

22) Con respecto a la crítica ahora analizada se debe señalar que si bien ha sido aceptado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, que tal y como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede¹⁹³; esto no implica que en todos los casos de sentencia absolutoria debe aco-gerse la acción civil resarcitoria, ya que esta solo procede cuando a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que definan una determinada infracción, y aún cuando los mismos no reúnan todas las características de la imputación, se puede retener una falta civil, basada en el perjuicio que han causado los hechos de la prevención y la necesaria causalidad entre ambos elementos.

23) En efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna: “Esta Corte de Alzada en atención a lo anterior constata que contrario a la queja expuesta por las partes recurrentes, del análisis al contenido de la sentencia atacada se revela que la jurisdicción de juicio ofreció una clara y suficiente fundamentación en su sentencia, lo que se observa en la parte referenciada a la valoración conjunta y armónica de las pruebas y fijación de los hechos, dejando establecido que no existe responsabilidad alguna por parte de la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, y de su presidente el imputado Fauntly Reynaldo Garrido

193 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 61 del 18/03/2020. B. J. núm. 1324 Marzo 2021, p. 2168.

Comer, toda vez que, en las pruebas debatidas y valoradas en el juicio no se constató falta alguna del imputado; y con respecto al punto del Colegio Bilingüe New Horizons, cabe destacar que es una razón social, que su existencia se debe a la intervención de persona física que la representa, por lo que al no encontrarse responsabilidad sobre su presidente que lo es imputado, tampoco lo habría sobre la razón social, ya que la persona moral por sí sola no existe, es decir, se debe a una persona física, en ese sentido, el argumento del vicio invocado carece de sustento. Y de manera específica, en lo que concierne a la falta de motivación de las pretensiones civiles, se verifica del análisis de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo en el apartado titulado “Evaluación del aspecto civil” se refirió en la forma siguiente: [...] ¹⁹⁴. Esta Corte de Alzada del análisis del texto leído, ha llegado a la conclusión de que al ser intentada la acción civil junto a la penal, y los motivos que dieron al traste con la absolucón fue la insuficiencia de prueba para establecer la responsabilidad penal, por lo que el Tribunal *a quo* al motivar su decisión dejo muy claro los motivos que dieron lugar a la absolucón, por consiguiente al no encontrarse falta penal por insuficiencia probatoria, tampoco lo habría en el aspecto civil, por lo que procede rechazar los vicios que invocaran las partes recurrentes”.

24) De lo transcrito anteriormente se advierte que no llevan razón los recurrentes, toda vez que el tribunal dio razones y motivos suficientes por los cuales no acogió el medio invocado, línea de pensamiento que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, donde a consecuencia del descargo de los imputados por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa no se configuraron tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez, que no se pudo determinar la existencia del tipo penal de que trata, su autor, ni la relación de causalidad entre el hecho y los presuntos daños ¹⁹⁵, de conformidad con los principios generales del derecho; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

25) En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerran los recurrentes al establecer que la Alzada no respondió parte

194 Ver pág. 52 de la sentencia núm.941-2018-SS-00089, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

195 Sentencia núm. 1, del 12 de marzo de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

de sus argumentos y que por tanto la sentencia impugnada está viciada de insuficiencia motivacional, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un examen detallado de las quejas propuestas por los recurrentes y dio respuesta a los motivos presentados en los recursos de apelación bajo escrutinio, haciendo un análisis racional sobre lo planteado respecto a la determinación de los hechos, la valoración probatoria y la errónea aplicación de los artículos 2 y 400 del Código Penal, 24 y 53 del Código Procesal Penal y sobre la fundamentación de la sentencia, tutelando de esta forma el derecho que tiene toda persona de que un tribunal de mayor jerarquía examine una decisión que le es desfavorable; en esa tesitura, esta Corte de Casación constata que dicha jurisdicción dio respuesta debidamente motivada a los planteamientos de los recurrentes, al estimar que el tribunal de primer grado decidió de forma correcta y con suficiencia motivacional en el sentido de que los hechos de la acusación no fueron probados y que por tanto el fardo probatorio aportado resultaba insuficiente para retener falta alguna a la parte imputada, debiendo dictar sentencia absolutoria a su favor; en ese tenor, la Corte realizó dichas comprobaciones de manera puntual, lo cual no tiene nada de criticable.

26) A manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación¹⁹⁶.

196 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 15, del 30/03/2021. B. J. núm. 1324, marzo 2021, p. 3331.

27) En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

28) En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

29) Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Construcciones Sididom, S. A. y Pablo de Goyeneche Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas generadas.

Tercero: Instruye a la Secretaría General a efectuar la correspondiente notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonis Wander de la Rosa Marte.
Abogado:	Lic. Jonathan Gómez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Wander de la Rosa Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00079396-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías núm. 17, La Javilla, carretera Vieja, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 20 de agosto de 2019 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, a nombre del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Adonis Wander de la Rosa Marte, parte recurrente, expresar a la corte las siguientes conclusiones: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien ordenar la extinción del proceso penal por el vencimiento del plazo máximo; Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación.*

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la corte las siguientes conclusiones: *Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Adonis Wander de la Rosa Marte, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, pudiendo comprobar que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, y en efecto, logrando conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a ratificar la sentencia apelada y a respetar la sanción impuesta por estar ajustada a la ley, por cuanto los presupuestos consignados no lograron constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Adonis Wander de la Rosa Marte, a través del defensor público Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de julio de 2018.

Visto la resolución núm. 1977-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de agosto de 2019; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código

Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 29 de mayo de 2015, mediante el auto núm. 1959-2015, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo le impuso a Adonis Wander de la Rosa Marte (a) La Cachona, la medida de coerción consistente en tres (3) meses de prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional La Victoria, bajo la imputación de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

B) El 26 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm.

578-2016-SACC-00112, admitió parcialmente la acusación presentada por el ministerio público en fecha 17 de septiembre de 2015, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Adonis Wander de la Rosa Marte (a) La Cachona, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentín Chacón y Santo Peña Candelario (ociso).

C) El 15 de diciembre de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSSEN-00718, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Adonis Wander de la Rosa Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00079396-7, domiciliado y residente en la calle Jeremías, núm. 47, del sector La Javilla de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentín Chacón y quien en vida respondía al nombre de Santo Peña Candelario, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en Penitenciaria Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de enero del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.*

D) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y trajo como resultado la sentencia penal núm. 1419-2018-SSSEN-00174, del 17 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Adonis Wander de la Rosa Marte, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. José Alberto Villar y Reyes Álvarez, en fecha treinta y*

uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00718, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00718, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo; en consecuencia, declara al señor Adonis Wander de la Rosa Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número no sabe, domiciliado/a y residente en la calle Jeremías, número 47, sector Las Javillas, Villa Mella, Santo Domingo Norte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en el área de Los Pasillos, celda 9, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valentín Chacón y de quien en vida respondía al nombre de Santo Peña Candelario, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

En cuanto al recurso de casación.

2. En su recurso de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primero Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; Verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, motivación indebida, insuficiente y contradictoria; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, más que invocar algún vicio de la sentencia impugnada, presenta un incidente en el cual aduce que el plazo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción hasta el día que se conozca el recurso de casación es superior a los tres (3) años y seis (6) meses que disponía el Código Procesal Penal antes de la modificación hecha por la Ley núm. 10-15 para la duración máxima del proceso y que, por ende, esta Segunda Sala debe declarar la extinción de la acción penal, lo cual también solicitó en la audiencia donde se conoció su recurso.

4. Sobre lo invocado, es preciso indicar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en la sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, se pronunció respecto del inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso en las atenciones siguientes: “En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”.

5. En ese orden de ideas, la emisión de una orden de arresto es un acto de carácter coercitivo que, en los casos donde este sea el primer acto del procedimiento, su ejecución debe entenderse como el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso¹⁹⁷, como en la especie, donde el primer acto del procedimiento fue la orden de arresto núm. 06297-ME-15, de fecha 17 de marzo de 2015, mediante la cual la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo autorizó el arresto de “Adonis La Cachona y Locopi”, y en base a esta se arrestó al señor «Adonis Wandel de la Cruz Marte (a) La Cachona», según consta en el acta de arresto levantada el 27

197 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), Sentencia núm. 65, del 31 de mayo de 2021, B.J.1326.

de mayo de 2015. Siguiendo con esa línea argumentativa, es necesario puntualizar que la Ley núm. 10-15, que modifica el Código Procesal Penal, fue promulgada el 6 de febrero de 2015 y publicada el 10 de febrero del mismo año en la Gaceta Oficial núm. 10791, por lo que, la misma entró en vigencia el 11 de febrero de 2015, a propósito de lo que establecen los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil respecto del plazo de un día posterior a su publicación para que las leyes se reputen conocidas y obligatorias; en esas atenciones, está claro que el presente proceso inició con posterioridad a la puesta en vigencia de la referida ley y, por ende, esta le es aplicable.

6. Según dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

7. A partir de lo que establece el artículo transcrito, se verifica que, con la extensión de plazo otorgada para la tramitación de los recursos, el plazo de duración máxima de los procesos penales es de cinco años para aquellos no declarados judicialmente como complejos, por lo que, desde el inicio del cómputo en fecha 27 de mayo de 2015, con la ejecución de la orden de arresto ya descrita, hasta la celebración de audiencia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, en fecha 20 de agosto de 2019, ocasión en la que el recurrente solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal, todavía no se había vencido el plazo de duración máxima del proceso, razón por la cual su pedimento carece de fundamento.

8. Sin perjuicio de lo aquí expuesto, es necesario acotar que, desde el 19 de marzo de 2020, la República Dominicana declaró un Estado de Emergencia debido a la pandemia del COVID-19 que provocó la paralización del

sistema de justicia por varios meses y que fue un evento imprevisible que ha incidido en la pronta solución definitiva de este y muchos otros procesos; razón atendible que justifica el retardo en la emisión de la decisión por esta Sala; por tanto, habiéndose comprobado que este proceso no ha incurrido en una dilación irrazonable ni injustificada, procede desestimar la solicitud de extinción formulada en el medio examinado.

9. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente aduce que en la audiencia de conocimiento del recurso de apelación formuló conclusiones principales y subsidiarias específicas sobre el fondo de la controversia, que constan en el tercer párrafo de la página 4 de la sentencia impugnada, las cuales no fueron ponderadas ni decididas por la Corte *a qua*, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir. También aduce el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivación.

10. Sobre lo invocado, de la lectura efectuada a la sentencia impugnada se verifica que el recurrente, por conducto de su defensa técnica formuló las siguientes conclusiones *in voce*: “El ciudadano presenta formal recurso fundamentado en violación al principio de inmediación, concentración del juicio y plazo razonable, y la tutela judicial, el tribunal incurre en falta de motivación a los asuntos pertinente a lo que es detalle y contenido a los elementos de prueba para condenarlo, no motiva la imposición de la pena, por lo que solicitamos que tenga a bien acoger el recurso de apelación, y en tal virtud dictar la sentencia del caso, y conforme a esta dictar la absolución, de manera subsidiaria enviarlo a un nuevo juicio, que tome en cuenta el artículo 400 del Código Procesal Penal, concerniente a violación a los derechos fundamentales”.

11. Del análisis efectuado a la sentencia impugnada se puede constatar que la Corte *a qua* motivó su decisión fundamentada en los argumentos siguientes: «Vista la decisión analizada, verificamos que el Tribunal *a quo*, ponderó de forma debida y sin entrar en ningún tipo de contradicción las pruebas que les fueron aportadas, llegando a una conclusión razonada sobre el caso sometido a su consideración. Que en ese sentido tampoco pudimos observar que en el devenir del proceso el Tribunal *a quo* no analizara el relato fáctico de los hechos, cuando en la página 3 de 16 numeral 5 cuando establece “...los nombrados Samuel de León Mieses y Valentín Chacón, fueron interceptados por el imputado Adonis Wander de la Rosa

(a) La Cachona en compañía del nombrado Locopi (prófugo), quienes armados de armas de fuego les informaron que era un atraco, acto seguido les tumbaron del motor procediendo el nombrado Locopi a dispararle a Santo Peña Candelario (Dionicio), causándole la muerte, y el imputado le agredió por la espalda a Valentín Chacón, sustrayéndoles un bulto con sus herramientas e instrumentos de trabajo[...]; circunstancias que fueron corroboradas de manera clara, precisa y coherente por el testigo y además agraviado directo Valentín Chacón, el cual realizó un señalamiento directo y sin temor a equivocarse, de la persona procesada conforme lo contiene la sentencia recurrida en su página 6 de 16: “[...]Quienes nos interceptaron fueron este señor (refiriéndose al imputado) y uno que le dicen Locopin. Este señor me golpeó y me despojaron de mi bulto de trabajo, donde llevaba la navaja de pelar cables y otras cosas para trabajar. El imputado me golpeó, pero yo no perdí el conocimiento por eso lo puede reconocer. Tampoco se puede hacer acopio de lo estipulado por el recurrente en el sentido de que él resultó arrestado tiempo después de la ocurrencia del hecho sin ocuparle arma de fuego ni nada comprometedora, situación que pese a haber sido corroborada con las declaraciones del testigo y agraviado Valentín Chacón, cuando estableció “Volví a ver al imputado cuando me llamaron de prófugos y me dijeron que si podía reconocer a uno de los que me atracó si lo volvía a ver, dije que sí y cuando fui allá yo lo reconocí. El imputado me golpeó, pero yo no perdí el conocimiento por eso lo puede reconocer”. Situación que no exime de responsabilidad ni excusa en ningún sentido la participación del procesado en los hechos, cuando lo único que se podría concluir es que el mismo luego de cometer los hechos emprendió la huida y resultó arrestado tiempo después. Por lo que, siendo, así las cosas, este tribunal de alzada no encuentra méritos en el motivo invocado por el recurrente».

12. Respecto a la determinación de la pena argumentó la corte *a qua*: “Que para tomar esta decisión, esta Corte ha tomado en consideración las particularidades y circunstancias en que acontecieron los hechos, muy especialmente al estudiar minuciosamente la participación del recurrente en la ejecución de los mismos, cuando de la sentencia recurrida se extrae que el recurrente participó de un atraco en compañía de Locopi, y que fue este último quien disparó y causó la muerte de Santo Peña Candelario, por lo que es preciso señalar que si bien es cierto que en juicio oral, público y contradictorio, a través de las pruebas aportadas

quedó probado y establecido que el hoy recurrente ejerció dominio del hecho, habiendo sido coautor y/o cooperador en la ocurrencia del mismo, no menos cierto es que no ha sido el recurrente quien ejecutó la acción ilegítima y reprochable de segar la vida de la víctima, y a pesar de que la participación probada del recurrente debe ser punible, no menos cierto es que no le merece la pena máxima establecida en la ley, como lo fuera para el autor material directo de esa parte de la acusación, situación que debió ser tomada en cuenta por el tribunal a quo al momento de aplicar la pena, en tanto que los integrantes de este tribunal de alzada entienden pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio tiene a bien acoger parcialmente el recurso y modifica la sentencia atacada en el aspecto de la pena, tal y como se describe en la parte dispositiva de esta decisión”.

13. De lo anterior se desprende que las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* para responder los motivos de impugnación elevados por el entonces apelante, abarcan tanto los reparos invocados en el recurso de apelación como los realizados *in voce*, ya que, sus reclamos están íntimamente concatenados, en el sentido de que sus argumentos iban destinados a cuestionar esencialmente la valoración de las pruebas y la motivación dada por el tribunal de juicio, obligaciones que el tribunal de juicio llevó a cabo acorde a los parámetros constitucionales y legales según pudo confirmar la Corte *a qua* en el examen realizado a la sentencia de primer grado. La Corte *a qua* también respondió la queja hecha en audiencia por el recurrente sobre la pena impuesta, la cual fue acogida y trajo como consecuencia que la alzada redujera la sanción penal de 30 a 20 años de reclusión mayor.

14. Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata¹⁹⁸; en ese tenor, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional

198 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), Sentencia núm. 410, del 31 de mayo de 2019.

Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

15. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede su rechazo; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente Adonis Wander de la Rosa Marte fue asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Wander de la Rosa Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo

de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Pérez Liranzo y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario y Licda. Sandra Maribel Furcal Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Pérez Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033465-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Boca Férrea, núm. 41, municipio Moca,

provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable; Ilumeyco, S. R. L., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, cerca de Gomas de León a la derecha, Santiago, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S.A., con domicilio en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, edificio Antonio P. Haché, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 27 de noviembre de 2020 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Manuel Emilio Pérez Liranzo, Ilumeyco, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S.A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Pérez Liranzo, imputado, Ilumeyco, S. R. L., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00103, de fecha 13 de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso b, del Código Procesal Penal; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien solicitó: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Pérez Liranzo, Ilumeyco, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho.

Visto el escrito motivado mediante el cual interponen recurso de casación el señor Manuel Emilio Pérez Liranzo, Ilumeyco, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Narciso Heriberto Pérez Rosario y Sandra Maribel Furcal Guzmán, en representación de los señores Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3524-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de noviembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; y 49, 49 literal c y c, 50, 61 literales a y b, 65 y 72 literales a y b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 14 de septiembre de 2017 el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Moca, provincia Espaillat, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó acusación contra Manuel Emilio Pérez Liranzo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 literal c, 50, 61 literales a y b, 65 y 72 literales a y b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso.

B) Mediante la resolución núm. 173-2018-SAPE-00002, de fecha 28 de enero de 2018, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado e identificando las partes del proceso.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala II, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00007, de fecha 27 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Manuel Emilio Pérez Liranzo. dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0033465-1, domiciliado y residente en la calle Principal de Boca Férrea núm. 41, Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49, 49 literales c y d, 50, 65 y 72 literales a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de

*Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Emilio Pérez Liranzo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; y a una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión, y ordenando la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; 2) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su domicilio, fuera de su horario de trabajo, poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega bajo la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena, y deberá cumplirla en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca. Se ordena la suspensión de la licencia por un espacio de seis (6) meses; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Requiere a la secretaria titular de este Juzgado de Paz la remisión de esta sentencia hacia el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines indicados. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida la querrela en constitución en acto civil, presentada por los querellantes constituidos en actor civil los señores Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso, en calidad de víctimas directas, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones civiles de los querellantes constituidos en actores civiles, y en consecuencia, condena al imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo, por su hecho personal, y a Ilumeyco, SRL, como tercero civilmente demandado, quien es el suscriptor de la póliza de seguro, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a ser distribuido de la manera siguiente: la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del señor Walner Rafael Estrella Pérez, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Georvanny Rojas Moscoso, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a raíz del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Manuel Emilio Pérez Liranzo y Ilumeyco, SRL, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en*

favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **OCTAVO:** Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza número la póliza número 176246, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146- 02 sobre Seguros y Fianzas, (Sic).

D) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, interpusieron recursos de apelación, tanto el procesado Manuel Emilio Pérez Liranzo, la tercera civilmente demanda Ilumeyco, S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., así como los querellantes y actores civiles Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00103, el 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por el imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo, Ilumeyco, S.R.L., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso, querellantes y actores civiles, representados por Sandra Maribel Furcal Guzmán y Narciso Heriberto Pérez Rosario, en contra de la sentencia penal número 174-2018-SEEN-00007, de fecha 27/06/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala II, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Manuel Emilio Pérez Liranzo, imputado, Ilumeyco, S.R.L., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos la falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, le señalamos a los jueces a qua que se declaró culpable al señor Manuel Emilio Pérez Liranzo de haber violado los artículos 49 literales c, y d, 50, 65 y 72 de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se valoraran pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera específica el señor Wellington Rodríguez Pérez, de manera imprecisa señaló ciertos detalles, que no recuerda el tipo de vehículo, que no se dio cuenta si el señor ayudo y prestó auxilio, que el sólo se fue a avisar a la familia, no recuerda el día del accidente (...) por su parte el testigo Ramón Rosario Pérez, tampoco pudo establecer de manera eficaz las circunstancias precisas del siniestro, incluso dijo que estaba en el comedor de una terraza, esto evidencia que no se encontraba en la vía de forma y manera que pueda ubicar a la juzgadora en tiempo y espacio en el lugar del hecho, en fin de estas declaraciones tal como verificará la corte en su momento, no acreditan que Manuel Emilio Pérez, haya incurrido en violación a la ley que rige la materia, más bien quedo evidenciado que quien conducía la motocicleta transitaba a exceso de velocidad; las contradicciones e imprecisiones fueron varias, las cuales fueron pasadas por alto tanto por el a quo como por la corte de referencia, en todo momento se encontraron en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo de nuestro representado, en ese sentido los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor que debió ponderar el juzgador y que esperamos este tribunal de alzada pondere al momento de analizar el presente recurso. En relación a las declaraciones del testigo a descargo, Robert Manuel Pérez, expuso que iban entrando a una cafetería y de repente vino ese motor a exceso de velocidad y los impactó, que el motorista no llevaba

casco protector, que ellos iba dando reversa, por tanto no había alcanzado un exceso de velocidad ni manejo temerario pues se percataron de que no venía nadie pero este motor de manera intempestiva los impacto, punto que no fue ponderado por la corte que evaluó nuestro recurso de apelación, resultó evidente que en base a los testigos a cargo no se acreditaba que el imputado fuera el causante (...). A nuestros planteamientos los jueces a quo contestan, desestimándolos, sin establecer las razones ponderadas para ello, al parecer, entendieron que se hizo una correcta apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, cuando ciertamente sucedió todo lo contrario, pues debió la corte constatar los vicios denunciados (...) por todo lo anterior expuesto, decimos que se condenó al imputado en base a premisas falsas, lo que esperamos que este tribunal de casación regularice, no se probó que quien conducía el vehículo lo hiciera de manera temeraria, pues no se derivó de ningún elemento probatorio ofertado (...) La Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie surgieron dudas respecto a este punto, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente. en relación, al segundo medio en el que alegamos la falta de motivación respecto a la sanción civil, por existir una desproporción en cuanto a la imposición de la suma resarcitoria a los actores civiles y querellantes, además, la sentencia no explica cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una indemnización Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), aun cuando no se probó que la falta estuviese a cargo de nuestro representado, en ese sentido, los jueces de la referida Corte a qua una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie y no lo hicieron se limitaron a decir que era un argumento falaz de nuestra parte, rechazándolo sin más explicación, incurriendo en el mismo vicio que con el medio anterior [...].

4. En el único medio de impugnación propuesto los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis en tres puntos principales: a) que fue declarado culpable al ciudadano Manuel Emilio Pérez Liranzo sin la existencia de pruebas ya que

los testigos a cargo Wellington Rodríguez Pérez y Ramón Rosario Pérez, presentaron contradicciones e imprecisiones que fueron pasadas por alto por la Corte *a qua*; b) que no se ponderó el comportamiento de las víctimas; y c) que la alzada rechazó erróneamente la queja externada con relación a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio sin explicar los parámetros ponderados para determinar el mismo.

5. La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que esta contiene todo un detalle de las motivaciones que dieron lugar a su redacción, incluso, un detalle minucioso, equilibrado y atinado de los hechos y el derecho que motivaron la misma, pues la alzada ponderó de manera correcta las declaraciones ofrecidas por los testigos, la conducta de las víctimas y además detalló porqué confirma el monto indemnizatorio, por tanto, plantean que el medio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe desestimarse en todas sus partes.

6. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

8. Contrario a la súplica que contiene en recurso de marras, cuando la corte valora y analiza la declaración del testigo Wellington Rodríguez Pérez, llega a la conclusión de que el mismo puede ser considerado como coherente y creíble, fue sincero el testigo cuando manifestó (dos años y medio después de acontecido el accidente), que estuvo en la escena del delito, que vio cuando el hoy imputado, manejando su vehículo de motor, salió dando reversa, de la entrada de Jababa, que salió un poco rápido, momento en el cual sucedió el accidente. Del mismo modo dijo no recordar quién llevó a los heridos a un centro hospitalario, pero sí recalcó que el imputado entró y salió de un pronto. De su atestado es posible inferir que la causa del accidente de tránsito no fue otra que la salida impetuosa, descuidada e imprudente de parte del hoy imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo, pues en su intento de querer penetrar a una vía principal, descuido un deber de cuidado que le era menester, debía tomar cuantas medida precautorias fueran de lugar para evitar un posible accidente, máxime cuando se sale de una vía secundaria a una principal, pero sobre todo, cuando esa misma maniobra intenta realizarla dándole reversa al vehículo, lo cual entraña que se deben redoblar las precauciones a tomar. En cuanto a la declaración del testigo Ramón Rosario Pérez, fue más

consistente y específica que la anterior, pues brindó un sobrio relato de los hechos acontecidos, admitiendo que se encontraba en un “comedor” pegadito de la salida a la calle, por lo que le permitió visualizar todo, narrando que pudo ver en el momento mismo que el hoy imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo, estaba dando reversa en su camioneta, que lo hizo un poco rápido y que no se percató que por la vía que pretendía tomar circulaban otros vehículos de motor, por lo que al hacerlo un poco de prisa, no le dio espacio ni tiempo al conductor de la motocicleta que se vio en la imperiosa necesidad de embestirlo, con las consabidas consecuencias descritas en párrafos anteriores. De los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, el tribunal pudo inferir fuera de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado e imprudente del hoy imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo (...) 10. En contestación a lo argumentado en el segundo medio, en lo relativo al presunto exceso de velocidad del conductor de la motocicleta y que además iba sin casco protector, existe en nuestro país una terrible y patética realidad que atañe a prácticamente todos los conductores de motocicletas, es que manejan por las vías públicas sin licencia, seguros y las más de las veces sin casco protector, en el caso de la especie no fue posible establecer si las víctimas transitaban sin cascos protectores, pues salvo la mención sobre ese hecho que hizo el testigo a descargo, el nombrado Robert Manuel Pérez Paulino, durante el conocimiento del juicio, no se advierte mención alguna sobre ese hecho, así como tampoco en lo relativo al exceso de velocidad del conductor de la motocicleta. Sobre todo porque la única mención al respecto lo hizo el testigo de la defensa, pero el tribunal no le concedió credibilidad a su testimonio, partiendo de que fue ambiguo (...) En cuanto al monto indemnizatorio concedido a las víctimas, los jueces del juicio son soberanos para conceder las reparaciones que consideran las condignas, salvo que las mismas sean desproporcionadas o irrazonables, en el caso de la especie, más allá de las posibles taitas cometidas por la víctima que conducía la motocicleta, en tanto es sabido que conducía su motocicleta sin licencia, lo cual le impedía circular por las vías públicas, además se desplazaba sin el seguro de ley obligatorio, aun y tomando como parámetros estas faltas, les fueron concedidas indemnizaciones proporcionales a la gravedad del daño físico que se les ocasionó pues de lo que se trata es que el accidente es obra mayúscula de la falta del hoy imputado, quien de haber puesto el deber de cuidado que le era atribuible, ese accidente no

acontece. (...) esta Corte estima que el mismo es proporcional y razonable, al daño cometido, pues en el caso del nombrado Walner Rafael Estrella Pérez, el primer examen que le hizo el médico legista, había prescrito que sus lesiones curaban en 60 días; sin embargo, transcurrido casi un año después, expidió otro certificado médico donde decía que esta víctima tenía lesión permanente. No se sabe cómo el médico legista pudo darle seguimiento a la lesión que padeció esta víctima, pues no obra en el expediente un recuento documental de las atenciones que el especialista, en este caso un ortopeda, pudo haberle dado a esta víctima. Igual sucedió con la nombrada Giorvanny Rojas Moscoso, cuyas heridas primarias, provisionalmente las consideró curables en 45 días, pero un año después, expidió otro certificado médico donde decía que eran curables en 200 días.

7. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes señalan que fue declarado culpable el ciudadano Manuel Emilio Pérez Liranzo sin la existencia de pruebas, ya que los testigos a cargo Wellington Rodríguez Pérez y Ramón Rosario Pérez, presentaron contradicciones e imprecisiones que fueron pasadas por alto por la Corte *a qua*, contrario a lo que estos arguyen, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la alzada hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones ni en la valoración que sobre ellas realizó el tribunal de juicio, pues dicho juzgador pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó la responsabilidad del imputado, luego de la valoración de las referidas declaraciones, al quedar claramente comprobado que en *fecha 1 de diciembre de 2015, a las 3:00pm, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, en la entrada de la Jababa, en las Lagunas, frente a la cafetería Rosario (Muni), entre los vehículos de motor, tipo camioneta, marca Isuzu, modelo TFS77HDPLAXG-06AM1, color blanco, placa L223417, chasis núm. MPATFS77H6H548847, asegurado en Mapfre BHD Seguros, póliza núm. 6300150047767-6, con vencimiento en fecha 01/05/2016, año 2006, conducido por Manuel Emilio Pérez Liranzo, y el vehículo de motor, tipo motocicleta, marca X-1000, modelo CG-125, color negro, placa núm. N573470, chasis núm. LF3PCJ5073B042994, año 2008, conducido por Walner Rafael Estrella Pérez, quien iba acompañado de la joven Georvanny Rojas Moscoso. Que*

el accidente ocurrió como consecuencia de que el señor Manuel Emilio Pérez Liranzo, salió de pronto y de reversa de la entrada de Jababa y no se percató de que las víctimas iban transitando en una motocicleta, lo que produjo la colisión; de todo lo cual se advierte que, contrario a lo propugnado por los recurrentes, quedó debidamente explicado que la falta cometida por el imputado consistió en la irrupción de una vía principal, conduciendo en reversa, inadvertencia que provocó la colisión.

8. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio¹⁹⁹, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto salta a la vista su adecuada valoración individual y conjunta; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado y procede su desestimación.

9. Sobre la queja de la parte recurrente con respecto a la conducta de las víctimas Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso, luego de esta Sala Penal examinar el fallo atacado advierte que, por igual, y contrario a sus pretensiones, el Tribunal *a quo* sí se pronunció con respecto a sus conductas, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esta cuestión, sino que también procedió a realizar su propio análisis, pues advirtió que las faltas del conductor de la motocicleta se circunscribieron a transitar sin la licencia de conducir y sin seguro obligatorio del vehículo de motor, pero que estas no fueron la causa eficiente del accidente, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el recurso de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo, al momento de salir en su camioneta desde la entrada de Jababa, hacia una vía principal, conduciendo en modo de reversa, de manera repentina y rápida, con lo cual incurrió en inadvertencia de las disposiciones contempladas en los artículos 49, 49 literal c y c, 50, 61 literales a y b, 65 y 72 literales a y b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

199 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 45, del 30/3/2021. B.J. No. 1324 marzo 2021, p. 3173.

10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Wellington Rodríguez Pérez y Ramón Rosario Pérez, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

11. En lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el imputado Manuel Emilio Pérez Liranzo, por su hecho personal, e Ilumeyco, S.R.L., como entidad civilmente demandada, con oponibilidad a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, el cual critican por considerarlo desproporcional y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰⁰, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

12. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas Walner Rafael Estrella Pérez y Georvanny Rojas Moscoso, consistente en la suma total de RD\$1,000,000.00, distribuidos, tomando en cuenta los resultados que se consignan en los certificados médicos valorados, a saber: RD\$600,000.00, a favor del señor Walner Rafael Estrella Pérez, quien resultó con lesión permanente y RD\$400,000.00, a favor de la señora Georvanny Rojas Moscoso, cuyas heridas se estiman como curables en 200 días; ambos daños producidos a consecuencia del accidente

200 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2814, del 30/3/2021.

causado por el hoy recurrente Manuel Emilio Pérez Liranzo; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, consistentes en lesiones físicas debidamente comprobadas, así como el daño moral producto de tal padecimiento; razones por las que procede rechazar el argumento en examen, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

13. De lo expuesto anteriormente esta Sala de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, dado que en la especie no concurre

alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Pérez Liranzo, Ilumeyco, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Manuel Emilio Pérez Liranzo al pago de las costas penales y junto a Ilumeyco, S.R.L., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Narciso Heriberto Pérez Rosario y Sandra Maribel Furcal Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Instruye a la Secretaría General a efectuar la correspondiente notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Gregorio Almánzar, Agapito Pérez, Cesarina Pérez Paniagua y compartes.
Abogado:	Dr. Sirilo Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Andrés Antonio Álvarez García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Coralitos, edificio 36, apartamento 1, Buena Vista, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo; y 2) Ariel Arturo Figueroa Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 39, Cristo Rey, Distrito Nacional, ambos en calidad de imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública celebrada el 15 de enero de 2020 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Sirilo Paniagua, en representación de Gregorio Almánzar, Agapito Pérez, Cesarina Pérez Paniagua y Julio César Pérez Paniagua, parte recurrida, concluir en la forma siguiente: *Primero: Que se rechace el presente el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.*

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, emitir su dictamen y solicitar: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista, contra la sentencia núm. 1419- 2019-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Andrés Antonio Álvarez García, interpone recurso de casación, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el 30 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ariel Arturo Figueroa Batista, interpone recurso de casación, a través del Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Defensa Pública, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el 30 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4316-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la

cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 15 de enero de 2020; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 15 de enero de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 180-2016, le impuso la medida de coerción consistente en prisión

preventiva a los procesados Andrés Antonio Álvarez García Cabrera y Ariel Arturo Figueroa Batista Rodríguez, imputados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano en perjuicio de Ghiokonda Milagros Pérez Piña (occisa), así como los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

B) El 31 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00347, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados por los indicados tipos penales, tras admitir la acusación presentada por el Ministerio Público el 4 de mayo de 2016.

C) El 12 de abril de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2018-SEN-00241, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los incidentes de inconstitucionalidad y nulidad del presente proceso, propuestos por la defensa de los imputados Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *Rechaza el incidente de cese de medida de coerción propuesto por la defensa del imputado Ariel Arturo Figueroa Batista, por los motivos expuestos; TERCE-RO:* *Declara culpable al señor Andrés Antonio Álvarez García, de generales que constan de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ghiokonda Milagros Pérez Piña, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que fue representado por un letrado de la Defensa Pública; CUAR-TO:* *Declara culpable al señor Ariel Arturo Figueroa Batista, de generales que constan de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado y porte ilegal de armas en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de*

la Ley 36, en perjuicio de Ghiokonda Milagros Pérez Piña, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, eximiéndolo del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que fue representado por un letrado de la Defensa Pública; **QUINTO:** Declara la absolución del ciudadano Luciano José Berroa Nina, de generales que constan en el expediente, imputado de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido de otro crimen y porte ilegal de armas, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado los hechos en su contra y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declara el proceso exento del pago de las costas penales, las que serán soportadas por el estado, en virtud de la absolución; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gregorio Almánzar y Agapito Pérez a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados, condenándolos al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cesarina Pérez Paniagua y Julio César Pérez Paniagua a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo la rechaza, por no haber demostrado los señores Cesarina Pérez Paniagua y Julio César Pérez Paniagua el vínculo de dependencia económica respecto de la hoy occisa Ghiokonda Milagros Pérez Piña; **OCTAVO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta en contra del imputado Lucido José Berroa Nina, en virtud de la sentencia absolutoria de que fue objeto; **NOVENO:** Rechaza el decomiso de la motocicleta, marca Jincheng, color negro, modelo AXIOO, placa K0022697, chasis LJCPALH2AI002059, ordenando la devolución a

su legítimo propietario; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena.

D) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados hoy recurrentes y trajo como resultado la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00149, del 1 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el ciudadano Andrés Antonio Álvarez García, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abren, defensor público, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y; b) el ciudadano Ariel Arturo Figueroa Batista, a través de sus representantes legales los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, ambos en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00241, de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistidos los recurrentes por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha primero (1) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

En cuanto a los recursos de casación.

2. Antes del examen de los recursos de casación que nos ocupan, es menester que esta Segunda Sala evalúe la solicitud de inadmisibilidad planteada por los recurridos Gregorio Almánzar, Agapito Pérez, Cesarina Pérez Paniagua y Julio César Pérez Paniagua, en su escrito de contestación al recurso de Andrés Antonio Álvarez García.

3. Los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación bajo el argumento de que fue interpuesto fuera de plazo, en el entendido de que la sentencia impugnada le fue notificada al imputado

recurrente en fecha 29 de marzo de 2019, empezando a correr el plazo para la interposición del recurso el día 1 de abril de 2019, y que, en ese sentido, al haberlo depositado el día 30 de abril de 2019, se había vencido el plazo para ello.

4. Sobre lo argüido, del examen de los documentos que forman la especie, se confirma que ciertamente el plazo para la interposición del recurso de casación inició el lunes 1 de abril de 2019, partiendo de que la sentencia impugnada fue notificada al imputado recurrente el viernes 29 de marzo de 2019, y, en ese sentido, el conteo regular de los 20 días hábiles que dispone la ley para recurrir vencería el día 26 de abril de 2019; sin embargo, en dicho intervalo tuvo lugar la conmemoración de la Semana Santa y también la celebración del día del trabajo, resultando que los días 18, 19 y 29 de abril no fueron laborables para el Poder Judicial, y, por ello, no pueden contabilizarse, lo que produce que el plazo se extienda hasta el 1 de mayo de 2019; que, en esas atenciones, habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 30 de abril de 2019, se hizo dentro del plazo dispuesto por la norma procesal y resulta admisible, como en su momento fue decretado y ahora se reafirma; por consiguiente, procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5. Resuelta la cuestión incidental y previo a responder los medios de los recursos de casación, se hace necesario acotar que, aunque fueron depositadas dos instancias por separado, conteniendo recursos de casación individuales respecto de los imputados Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista, de su lectura se aprecia que ambos contienen el mismo desarrollo argumentativo, en ese sentido, esta Sala procederá a examinarlos en conjunto.

6. En su recurso de casación el recurrente Andrés Antonio Álvarez García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales, artículos 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 382, 385-1 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso;* **Segundo Medio:** *Motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace*

que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por falta de estatuir al medio propuesto en apelación; **Tercero Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: por adolecer la sentencia de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

7. Por su parte, el recurrente Ariel Arturo Figueroa Batista propone los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones artículos 40.5, 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución; artículos 25, 95, 172, 224, 333 y 339 del CPP; y 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 382, 385-1 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; motivación indebida e insuficiente (violación del artículo 417-2, 24 CPP, artículo 40-1 de la Constitución de la República).

8. En el desarrollo del primer y tercer medio de casación del recurso de Andrés Antonio Álvarez García, así como del primer medio del recurso de Ariel Arturo Figueroa Batista, los recurrentes aducen, en síntesis, que la Corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal al establecer que la omisión de la fecha de lectura en la redacción de la sentencia no es a pena de nulidad, ello en respuesta a la denuncia de que el tribunal de juicio no hizo constar en la parte dispositiva el día para el cual difirió la lectura íntegra de la sentencia, la cual finalmente se realizó vencido el plazo dispuesto por el referido artículo. Aducen también que la Corte *a qua* omitió referirse y estatuir sobre el reclamo que se hizo en el segundo medio del recurso de apelación respecto de la valoración de las pruebas que fueron obtenidas como consecuencia de la tortura a la que fue sometido el imputado recurrente Andrés Antonio Álvarez García. Arguyen que, si el arresto de dicho imputado fue declarado ilegal, el acta de arresto y de registro debieron ser declaradas ilegales, así como el reconocimiento de persona realizado por Gregorio Almánzar. Siguen alegando los recurrentes que la Corte *a qua* vulneró el principio de presunción de inocencia al basar su sentencia

condenatoria en el testimonio interesado de la víctima, el cual por demás resulta ilógico, pues consideran imposible que este pudiera reconocer al imputado de noche, en una motocicleta en movimiento, en 9 segundos que estuvo en el parqueo según el video aportado. Que la alzada omitió referirse a algunas de las pruebas de la defensa, como a los testimonios de Lucía García Alcántara y de Rubilania Nina Pérez; que los jueces por una parte dan crédito a las pruebas testimoniales y documentales de la defensa y luego expresan que deben descartarlas, lo que confirma una autocontradicción en la sentencia.

9. Los recurridos, a través de su escrito de contestación, defienden la sentencia impugnada sosteniendo que fueron valoradas pruebas sólidas que permiten determinar el comportamiento de los imputados, que los jueces de la Corte *a qua* recogen en su sentencia los aspectos básicos de la acusación y de la defensa técnica, determinando que no revisten la debida incidencia para que se identifiquen las faltas alegadas.

10. Sobre dichos extremos, el estudio de la sentencia atacada revela que en la página 14, la Corte *a qua* fundó su respuesta sobre el primer aspecto ahora invocado en casación, en los siguientes argumentos: “Que en cuanto a este aspecto, ante la interposición efectiva del presente recurso por la parte sentenciada, la omisión en la redacción de la parte dispositiva de la sentencia de la fecha de la lectura, no es a pena de nulidad, o anulación de la sentencia; que la tutela judicial efectiva y el debido proceso se garantiza, notificando a las partes la efectiva lectura, lo cual puede hacerse mediante auto correspondiente, y como deber de la secretaria o tribunal a fin de que la parte pueda ejercer de forma eficaz el correspondiente recurso de apelación, como al efecto fue realizado en el presente caso, por lo que al no haberse causado agravio, o impedido el ejercicio efectivo del derecho a recurrir, este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado”.

11. En coherencia con el argumento ofrecido por la Corte *a qua*, resulta oportuno destacar que, sobre el punto planteado esta Segunda Sala ha juzgado que ciertamente el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo

la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, mas no constituyen una condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación²⁰¹.

12. En esa tesitura, y conteste con los términos planteados por la alzada, el hecho de que no se haya redactado en la sentencia el día en que tendría lugar su lectura íntegra, no constituyó agravio alguno para los recurrentes, dado que la sentencia integral les fue notificada oportunamente y estos interpusieron sus instancias recursivas en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados por la corte, en un proceder que no es violatorio del debido proceso de ley y que, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden las recurrentes; en consecuencia, el vicio examinado debe ser desestimado.

13. Sobre el segundo punto planteado por los recurrentes, se verifica en la página 15, bajo el literal b) de la sentencia en examen, que la Corte *a quo* estatuyó: «Que la sentencia impugnada dio respuesta desde las páginas 24 y siguientes a los incidentes planteados en este sentido por la parte recurrente, en cuya justificación reprocha el hecho de que el imputado haya sido maltratado por las autoridades correspondientes, pero también explica de forma meridiana que las pruebas a cargo no están vinculadas a dichas acciones reprochables, las pruebas que se recopilaron, no han sido en virtud de tales actuaciones. Que este análisis realizado por el Tribunal *a quo* encuentra su sustento en una correcta interpretación y evaluación de la situación acaecida, y principalmente en las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal que consagra la fuente independiente, de tales hechos reprochables al indicar bajo el título de “Exclusión Probatoria”, que “[...] Salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado”, por lo que, lo solicitado por el recurrente respecto a la nulidad de la sentencia basada en prueba lícita e independiente

201 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 43, del 30 de marzo de 2021. B. J. 1323

a la situación antes indicada, tal como de manera meridiana lo justificó al Tribunal *a quo*, deja sin fundamentos el aspecto reclamado”».

14. De la anterior transcripción se desprende que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada sí se refirió a la denuncia elevada sobre ilegalidad de las pruebas derivada de la ilicitud del arresto del imputado Andrés Antonio Álvarez García, a lo cual la corte respondió que el tribunal de juicio ciertamente reconoció el maltrato recibido por el imputado durante el arresto, pero que las pruebas que sirvieron para sustentar la sentencia de condena no fueron las obtenidas como consecuencia de dicho arresto, es decir, el celular marca ZTE, modelo Z992, color negro, ocupado mediante registro de persona, sino que las que sirvieron para formar la convicción de dicho tribunal fueron las colectadas a partir de fuentes independientes al arresto y registro de persona, entre las cuales figuran varios testimonios, una prueba audiovisual, pruebas periciales y documentales; en ese sentido, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 167 del Código Procesal Penal sobre la exclusión probatoria, las conclusiones arribadas por la Corte *a qua* son completamente atinadas en tanto que en el escenario descrito no procede la anulación de las pruebas ni del proceso, por cuya razón procede rechazar el aspecto examinado.

15. En cuanto al alegato de que se violentó el principio de presunción de inocencia porque la sentencia está basada en el testimonio de la víctima, se pone de manifiesto que en el fundamento número 4, ubicado en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, consta la respuesta de la corte a similar planteamiento, indicando lo siguiente: “Que conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia impugnada y lo supraindicado, el Tribunal *a quo* no solo tomó en consideración las declaraciones del testigo víctima, sino de los investigadores que autentificaron los informes, mapeos y videos en los que se describían las acciones, movimientos y participación de cada imputado en los hechos puestos a su cargo; esto unido al reconocimiento de personas que realizara la víctima al tenor del artículo 218 del Código Procesal Penal; que la prueba valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y ciencia lograron impactar de forma total en el estado de inocencia que revestía a ambos encartados, lográndose establecer sin lugar a dudas su participación en los hechos, su culpabilidad, y grado de responsabilidad, aplicándose una pena justa y proporcional a los hechos cometidos que trajeron como resultado quitarle la vida a una mujer en estado de

embarazo avanzado, por lo que estos aspectos, cuestiones e indicios como los denominó el recurrente, carecen de fundamentos y deben ser rechazados”.

16. Sobre este aspecto es importante resaltar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquellos que están en contacto directo con las partes y las pruebas en el escenario del juicio oral, son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos²⁰², lo cual no ha sucedido en la especie, pues el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada validó que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en la valoración armónica de varios elementos de prueba, aplicando correctamente las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica.

17. En la sentencia impugnada no se observa que los recurrentes hayan invocado algún argumento respecto de la valoración de las pruebas de la defensa, más que en torno al mismo punto del maltrato recibido por uno de los imputados, cuya acreditación fue validada por los jueces de la corte, pero sin aplicar las consecuencias sugeridas por los recurrentes, porque al proceso se aportaron pruebas independientes al arresto y, por ende, lícitas, como antes se expuso; por tal razón, no procede elevar un reclamo nuevo ante la Corte de Casación, pues la Corte *a qua* no fue puesta en condiciones para referirse a dicho aspecto y, en ese sentido, no podía referirse al tema de la valoración de las pruebas de la defensa, por no ser uno de los puntos de impugnación en apelación y, por ende, del marco de su apoderamiento, razón por la cual se desestima también este aspecto y con él los medios examinados.

18. En el desarrollo del tercer medio del recurso de Andrés Antonio Álvarez García y del segundo medio del recurso de Ariel Arturo Figueroa Batista, los recurrentes aducen que la sentencia adolece de falta de motivación en cuanto al rechazo del incidente de inconstitucionalidad, la valoración de las pruebas, la individualización de la participación de

202 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 14, del 26 de febrero de 2021. B. J. 1323

los imputados y respecto de la pena impuesta, la cual es violatoria del principio de proporcionalidad.

19. Sobre el aspecto ahora impugnado esta Sala ha juzgado que la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada²⁰³, tal como sucedió en el caso objeto de análisis según se ha ido constatado con el examen de los medios de casación invocados; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, pues actuó conforme al mandato que le impone la normativa procesal penal vigente en su artículo 24.

20. En lo relativo a la motivación de la pena y la individualización de la participación de los imputados, tal y como se ha citado en esta sentencia, la Corte *a qua* refiere que del escrutinio efectuado al fallo apelado se aprecia la descripción de la actuación de cada individuo, comprobación que también efectúa esta Sala, al advertir que el tribunal de juicio detalló lo siguiente: “a) Que en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), se encontraba la hoy occisa Ghiokonda Milagros Pérez Piña compartiendo con su esposo Gregorio Almánzar en el parqueo del condominio Hawaikai, sector Villa Mella, provincia Santo Domingo, cuando se presentaron Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista a bordo de una motocicleta, conducida por el primero, conjuntamente con otra persona desconocida, a bordo de otro motor. b) Que el desconocido ubicó y señaló a Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista, a la hoy occisa y su esposo, desmontándose Ariel Arturo Figueroa Batista, procediendo a arrebatarle a Ghiokonda Milagros Pérez Piña un celular, marchándose corriendo del lugar. c) Que mientras Ariel Arturo Figueroa Batista se iba corriendo y al verse perseguido por el señor Gregorio Almánzar, éste efectuó un disparo hacia atrás, impactando en el vientre a la señora Ghiokonda Milagros Pérez Piña, quien se encontraba embarazada, montándose en el motor conducido por Andrés

203 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021. B. J. 1323

Antonio Álvarez García y marchándose del lugar junto al otro motorizado desconocido que los esperaba. d) Que la señora Ghiokonda Milagros Pérez Piña, falleció como consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en epigastrio y salida en región dorsolumbar izquierda, línea escapular media con laceración de vena y arteria renales izquierda y hemorragia interna como mecanismo terminal, falleciendo también el bebé que llevaba la hoy occisa en su vientre²⁰⁴; en esas atenciones, entendió la alzada que la pena de treinta (30) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para las infracciones de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en las cuales se subsumen los hechos juzgados, exponiendo el tribunal de juicio motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena y no otra.

21. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón los recurrentes en ninguno de los puntos que han planteado como fundamento de sus recursos de casación, al encontrarse la pena impuesta debidamente justificada, sin que se verifique algún vicio en las decisiones emanadas de los tribunales inferiores.

22. En otro tenor, se ha de precisar que el 20 de agosto de 2021 fue depositada una instancia en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. Juan Aneuris Mercedes Méndez, y por la cual presenta un poder otorgado a dicho letrado por parte del señor Willian García Rosario, para que represente a Andrés Antonio Álvarez García. Sobre dicha instancia esta Sala declara que no ha lugar a estatuir en ningún sentido, en virtud de que se limita a efectuar el depósito del mencionado poder sin mayores pretensiones.

23. En virtud de todo lo expuesto, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, resulta procedente rechazar los recursos de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Finalmente, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

204 Páginas 32 y 33 de la sentencia de primera instancia núm. 54803-2018-SSEN-00241.

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con los recursos examinados, debido a que los recurrentes fueron asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Antonio Álvarez García y Ariel Arturo Figueroa Batista, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Kiosma Francisco Calvo Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033268-5, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 14, barrio El Paraíso, Esperanza, Valverde; 2) Víctor Manuel Calvo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022868-5, domiciliado y residente en la calle Fernández Domínguez núm. 42, Barrio Nuevo, Esperanza, Valverde, ambos en sus calidades de imputados, contra la sentencia penal

núm. 972-2019-SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 18 de diciembre de 2019, para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Víctor Manuel Calvo Rodríguez, concluir en el siguiente tenor: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada por los motivos presentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, que se ordene la absolución a favor de nuestro representado, ordenando la inmediata puesta en libertad del recurrente; Tercero: Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio total o parcial ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, emitir su dictamen y solicitar: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Kiosma Francisco Calvo y Víctor Manuel Calvo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019- SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Kiosma Francisco Calvo Cabrera, a través del Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago el 14 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Manuel Calvo Rodríguez, a través del Lcdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público,

interpone recurso de casación, depositado en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago el 27 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4370-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 18 de diciembre de 2019; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 15 de julio de 2009, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva a los señores Kiosma Francisco Calvo Cabrera y a Víctor Manuel Calvo Rodríguez, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rigoberto Díaz Martínez (ociso), y el 5 de agosto del mismo año el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los mencionados imputados.

B) El 15 de diciembre de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante la resolución núm. 132, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, por los indicados tipos penales.

C) El 15 de septiembre de 2010, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a través de la sentencia núm. 071/210, declaró culpables a los imputados de violar los tipos penales antes referidos, y los condenó a una pena de 30 años de reclusión mayor.

D) La indicada sentencia fue recurrida en apelación por los imputados y trajo como consecuencia la sentencia núm. 0147-2011, de fecha 13 de abril de 2011, mediante la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

E) El nuevo juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, produciéndose la sentencia núm. 0229/2013, del 2 de agosto de 2013, a través de la cual absolvió a los imputados de las acusaciones en su contra.

F) Dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, a través de la Lcda. Joselín Mercedes Checho Genao, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, y resultó en la sentencia núm. 0291-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 11 de julio de 2014, mediante la cual anuló la recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

G) Para la celebración del nuevo juicio ordenado, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia

penal núm. 371-03-2017-SS-SEN-00204, del 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Kiosma Francisco Calvo Cabrera, dominicano, de 36 años de edad, unión libre, albañil, portador de los documentos de identidad y electoral núm.033-0033268-5, domiciliado y residente en la calle 30, casa núm. 14, Barrio El Paraíso, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; 2- Víctor Manuel Calvo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, cobrador, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022868-5, domiciliado y residente en la calle Fernández Domínguez, núm. 42, barrio Nuevo, Esperanza, provincia Valverde, R.D., culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que establecen las infracciones de asociación de malhechores y homicidio agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rigoberto Díaz Martínez (occiso);* **SEGUNDO:** *Condena los ciudadanos Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser Cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao);* **TERCERO:** *Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un palo de madera de aproximadamente 5 pies;* **CUARTO:** *Exime de las costas del proceso a los imputados por los mismos estar asistido por la defensa pública.*

H) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados y tra-jo como resultado la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00022, del 4 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación inter-puesto por los ciudadanos Kiosma Francisco Calvo y Víctor Manuel Calvo Rodríguez, a través de su defensa técnica Lcdos. Francisco Rosario Guillén y Francisco Vásquez Chávez, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SS-SEN-00204, de fecha 17/11/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SE-GUNDO:** *Confirma la decisión impugnada;* **TERCERO:** *Exime del pago de las costas penales al ciudadano Kiosma Francisco Calvo Cabrera por estar asistido por un defensor público; y en cuanto al señor Víctor Manuel Calvo*

Rodríguez, procede condenarlo al pago de las costas penales por ser asistido técnicamente por abogado privado; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

En cuanto a los recursos de casación.

2. En primer orden, se hace necesario acotar que, aunque fueron depositadas dos instancias por separado, conteniendo recursos de casación individuales respecto de los imputados Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez, de su sola lectura se aprecia que ambos contienen los mismos medios y el mismo desarrollo, en ese sentido, esta Sala procederá a examinarlos en conjunto.

3. En sus recursos los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al motivo sobre la inobservancia a los principios de oralidad, contradicción e inmediación de los elementos y congruencia de la sentencia.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes aducen, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada porque confirmó la condena de primer grado que se basó en pruebas indiciarias que no son suficientes para determinar su responsabilidad penal, específicamente los testimonios de los señores Alberto Corniell y Bernardo Marino Núñez, vulnerando así el principio de presunción de inocencia al no explicar, ni la alzada ni el tribunal de juicio, cuáles pruebas destruyeron dicho estado de inocencia; que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al margen de las reglas que conforman la sana crítica razonada, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

5. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* fundó su decisión en los argumentos siguientes: “Que este tribunal de alzada, ha verificado que ciertamente, la acusación validada en sede de juicio por el ministerio público en contra de los encausados impugnantes, está fundada en pruebas de naturaleza indiciarias, pero que al determinar los jueces de primer grado la responsabilidad penal de éstos, realizó una labor jurisdiccional apegada no a criterios antojadizos de su íntima convicción, sino que en base a los hechos fijados y las pruebas acreditadas a cargo, llegaron a la certeza inequívoca y más allá de

toda duda razonable de que los señores Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez desde el instante que salieron con la víctima señor Rigoberto Díaz Martínez, quien estaba ebrio, de su residencia, en un motor, esto es así en base a las declaraciones de los testigos a cargo que depusieron ante plenario del juicio, pasaron por una bomba de combustible de la comunidad donde residía siendo visto por uno de los testigos señor Alberto Comiel, que a las 9:00 o 9:10 él llegó a la bomba estaba la víctima le dice que iba para una finca a buscar guineos a los Coquitos y que él (la víctima) ya no tenía problemas con Yohanny (Kiosma Francisco Calvo Cabrera) porque ellos habían conciliado, y Chelo (Víctor Manuel Calvo Rodríguez). Se estableció además en la audiencia de juicio, por las declaraciones del testigo Bernardo Marino Núñez Peralta, que en hora de 9:30 se le acercó Richard que había encontrado una motocicleta en una finca. Cuando venía de comprar, le rebasó un motor donde iban tres personas, llamó a la policía, estaba tirado en la orilla. Al otro día se confirmó que era el motor de la persona muerta. Es decir, todas esas pruebas testimoniales así como las demás evidencias valoradas por el a-quo convencieron a los juzgadores de que los imputados Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez fueron los autores de los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Rigoberto Díaz Martínez quien murió por golpes contusos por trauma y hemorragia cerebral consta en el acta médico legal de fecha 27 de marzo del año 2009, el cadáver fue encontrado en una finca de Los Coquitos, Mao”.

6. Del planteamiento contenido en el medio descrito, queda claro que los recurrentes cuestionan el alcance que le dio la Corte *a qua* a dos testimonios que representan pruebas indiciarias para formar su convicción respecto de la intervención de los imputados en el hecho punible, alegando que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia al basarse la condena en pruebas que a su parecer son ineficientes. Sobre este particular, se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la

participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

7. Para llegar a ese nivel de certeza que exige el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Si bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regla lo que se podría decir es la distinción clásica de las pruebas, o sea, documental, testimonial, pericial y material, la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas, que para la especie es la única que interesa.

8. Sobre las pruebas indiciarias, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso²⁰⁵; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por Jorge Rosas Yataco, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella *que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios*²⁰⁶; así como lo expresado por Manuel Miranda Estrampes cuando argumenta que, este tipo de prueba es *aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de*

205 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

206 Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Versión PDF. Pág. 5

la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica²⁰⁷.

9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar dichos elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios.

11. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la muerte violenta por hemorragia causada por edema cerebral del hoy occiso, causa de la muerte acreditada mediante prueba científica directa consistente en una autopsia; y la participación de los imputados en dicha muerte a través de las pruebas indiciarias consistentes en los testimonios de los señores Alberto Corniell y Bernardo Marino Núñez, quienes respectivamente manifestaron que el día de los hechos vieron a los imputados con el occiso en una motocicleta, uno en una estación de gasolina y otro cuando se dirigían

207 Miranda Estrampes, Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF. Pág. 4

en dirección al lugar donde posteriormente fue encontrado el cadáver y se identificó la motocicleta, todo en una línea temporal sucesiva, lo que permitió al tribunal inferir lógicamente que los imputados fueron los causantes de dicha muerte, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que los imputados recurrentes, posterior a la indicada acreditación, hayan podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable.

12. En ese tenor, esta Sala ha podido constatar que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al validar la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes aducen que los jueces acreditaron hechos que no fueron propuestos en la acusación ni debatidos en ningún escenario, específicamente el aspecto referente al supuesto móvil de la conducta, pues la Corte *a qua* establece que la víctima indirecta declaró que el occiso lo había acusado de haberle robado y que por ese hecho fue condenado el imputado Kiosma Francisco Calvo. Que esto resulta en una vulneración al derecho a interrogar y a contrainterrogar, así como al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, porque esa víctima indirecta nunca declaró en el plenario.

14. Según se verifica en la sentencia impugnada, sobre este punto impugnado la Corte *a qua* expresó que: “En lo que respecta a la afirmación de los recurrentes, de que se valoraron hechos distintos por el tribunal de primer grado en lo atinente a la acusación, no tienen razón los impugnantes, pues los jueces en su labor de ponderación en ningún momento establecieron hechos diferentes a los probados en el juicio, sino que el tribunal hizo un razonamiento lógico permeando la verdad jurídica y verdad objetiva resultante del mismo. Y ello no implica que dichos jueces desvirtuaran el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Que al no existir nada que reprochar al Tribunal *a quo* se rechaza el segundo medio de queja de los apelantes, por improcedente y mal fundado”. Que, además, citando la motivación del tribunal de juicio, la alzada valida la circunstancia de que

“... por demás existía un móvil para la realización del hecho imputado, puesto que la víctima indirecta, declaró que el occiso lo había acusado de haberle robado y que por este hecho fue condenado Kiosma Francisco Calvo Cabrera. Que el motor del occiso fue hallado en la finca en los Coquitos, (la cual refirió el testigo a cargo Bernardo Marino Núñez)”.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el legajo de que se trata, se confirma que la decisión recurrida ratifica los hechos fijados por el tribunal de juicio, los cuales son coherentes con las proposiciones fácticas planteadas en la acusación y debatidas por las partes, pues el hecho atribuido a los imputados y posteriormente fijado por el tribunal de juicio, fue el de participar y ser responsables de la muerte violenta del señor Rigoberto Díaz Martínez, por lo que, esta Sala no advierte ninguna variación que pueda dar lugar a la violación de alguna garantía de los procesados.

16. En cuanto al aspecto del móvil acreditado, consistente en un problema judicial previo entre uno de los imputados y el occiso, cabe precisar que, no se trata de un hecho que revista una relevancia tal como para hacer variar la acreditación de la participación de los imputados en la infracción investigada, sino que es una circunstancia que permite fortalecer la tesis de su responsabilidad y que el tribunal de juicio extrajo de la declaración del testigo Alberto Corniell, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas; en ese sentido, esta Sala no advierte la existencia del vicio denunciado en este medio, por consiguiente, lo desestima.

17. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus recursos de casación, procede rechazarlos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido

a que los recurrentes fueron asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por Kiosma Francisco Calvo Cabrera y Víctor Manuel Calvo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maritza Esther Ruiz Escoto y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Oscar Magallanes Almonte y Dr. Octavio Arias.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogados:	Licdos. Eddy Amador Valentín y Voltaire Batista Matos y Kelvin Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Maritza Esther Ruiz Escoto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204453-4, domiciliada y residente en la calle Museo del Hombre Dominicano núm. 1-A, apartamento 2-D, sector El Millón,

Distrito Nacional; y Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-78036-6, con asiento social en la calle Museo del Hombre Dominicano núm. 1-A, apartamento 2-D, sector El Millón, Distrito Nacional; y 2) Policía Nacional, representada por su director, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-0193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública del 20 de abril de 2021, para conocer de los recursos de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Víctor Oscar Magallanes Almonte, por sí y por el Dr. Octavio Arias, quienes representan a la parte recurrente, Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., concluir de la siguiente forma: *Primero: Acoger en la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia revocar el literal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, por mal fundada y carente de base legal; Tercero: Confirmar íntegramente la sentencia núm. 047-2019-SEEN-00027, de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional por estar hecha conforme al derecho y vinculante con la sentencia en acción de amparo constitucional núm. 047-2017-SEEN-00161. (...) La sentencia que pedimos revocar es la núm. 502-2019-SEEN-0193, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su numeral segundo y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, conforme a su fallo y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Eddy Amador Valentín, por sí y por los Lcdos. Voltaire Batista Matos y Kelvin Pimentel, quienes representan a la parte recurrente y recurrida, Policía Nacional, concluir de la siguiente forma: *Primero: Con relación al recurso de ellos, vamos a solicitar que este honorable tribunal lo rechace en todas sus partes. En cuanto a nuestro recurso, vamos a solicitar que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, en virtud de que el Tribunal Constitucional en fecha 17 de febrero de 2020, posterior a que se dictara la sentencia de la Segunda Sala,*

declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y anuló la sentencia originaria del amparo, que es donde se interpuso el astreinte que hoy ellos liquidaron; esto lo hizo el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 050 TC de fecha 17 de febrero del año 2020. En consecuencia, solicitamos que esta sala declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, anule la sentencia sin ningún envío.

Oído a los Lcdos. Víctor Oscar Magallanes Almonte y Octavio Arias, quienes representan a la parte recurrente, Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., establecer lo siguiente: *Magistrado, que sea rechazado en virtud de que todas las sentencias de astreinte fueron dadas antes de que el Tribunal Constitucional fallara con respecto al petitorio ante esa alta corte. Que no solamente tenemos esta sentencia que estamos presentando ante la Suprema Corte de Justicia, sino que existen otras sentencias de liquidación de astreinte y en virtud del principio no suspensivo que tiene la sentencia de amparo y en virtud del incumplimiento de la Policía Nacional de manera reiterada en el cumplimiento de las órdenes del abogado del estado, se fueron liquidando esos astreintes y esos desacatos de manera reiterada y nosotros le pedimos a este tribunal que sea rechazada, porque es una violación flagrante al derecho de propiedad y al cumplimiento de las normas procesales y a la Ley núm.108-05.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un recurso de apelación, sobre una solicitud de liquidación de astreinte, en ocasión de la sentencia que acoge una decisión constitucional de amparo, y ante la ausencia de una acción penal o algún interés que requiera la intervención del ministerio público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Maritza Esther Ruiz Escoto y Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., a través de los Lcdos. Víctor Óscar Magallanes Almonte y Octavio Arias, interponen recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al precitado recurso de casación, instrumentado por los Lcdos. Voltaire Batista Matos, Kelvin Pimentel y Eddy Amador Valentín, quienes representan técnicamente a la Policía Nacional, y depositado en fecha 12 de diciembre de 2019 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual desarrollan sus medios de defensa.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Policía Nacional interpone recurso de casación, a través de sus ya mencionados abogados, mediante escrito depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00266, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 20 de abril de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 7 de noviembre de 2017, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, acogió el amparo presentado por Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L. y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, para la consecuente ejecución del desalojo de invasores de la Parcela núm. 68-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 0100175050, expedida por el Registrador de Títulos, imponiendo un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión.

B) El 1 de febrero de 2019, la Novena Sala de la referida Cámara Penal, dictó la sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00027, mediante la cual acoge una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por las mencionadas accionantes en amparo, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por las señoras Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Lcda. Maritza Ruiz Escoto, representante del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L., en contra de la Policía Nacional, en la persona de su Director Mayor General, Aldrin Bautista Almonte y el General Máximo Báez Aybar, en su condición de Director Regional Santo Domingo Norte; SEGUNDO:* *Liquida el astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, en la suma de Cuatro Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$4,300,000.00), a cargo de la Policía Nacional, dispuesto a favor de la parte accionante Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline*

Rivera Duluc y Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L.; **TERCERO:** *Declara el proceso libre de costas.*

C) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Policía Nacional, el mayor general Aldrin Bautista Almonte y el general Máximo Báez Aybar, lo que trajo como resultado la sentencia penal núm. 502-2019-SSSEN-0193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Policía Nacional, Mayor General Aldrin Bautista Almonte y el General Máximo Báez Aybar, debidamente representados por el Lcdo. Eddy Amador Valentín, por haber sido interpuesto n tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, para modificar el ordinal primero de la decisión impugnada y se lea de la siguiente manera: “Primero: Acoge la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por los señores Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera y el Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., en contra de la Policía Nacional, representada por su Director General, Mayor General Aldrin Bautista Almonte”;* **TERCERO:** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;* **CUARTO:** *Declara el proceso libre de costas;* **QUINTO:** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.*

Sobre los recursos de casación.

2. Del estudio del caso que nos ocupa esta Sala ha podido comprobar que, este proceso relativo a liquidación de astreinte nace como consecuencia del incumplimiento de una decisión de amparo en ocasión de la acción interpuesta por Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L., en contra de la Policía Nacional, el mayor general Aldrin Bautista Almonte y el general Máximo Báez Aybar, alegando la violación al derecho de propiedad por la

negativa de la Policía Nacional de prestar protección policial para ejecutar un desalojo de invasores, a pesar de que el Abogado del Estado había comunicado su autorización para ello.

3. Dicha acción de amparo fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional prestar el indicado auxilio de la fuerza pública, a la vez que le impuso un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de incumplimiento de la decisión.

4. En la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento de los presentes recursos de casación, la defensa de la Policía Nacional manifestó que en fecha 29 de noviembre de 2017, el director general de la Policía Nacional Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de dicha institución interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

5. Ante la negativa de la Policía Nacional de ejecutar la decisión de amparo, los amparistas originales solicitaron la liquidación del astreinte impuesto y la Novena Sala de la referida Cámara Penal acogió tal pretensión mediante la sentencia dictada el 1 de febrero de 2019, cuando aún no había intervenido sentencia sobre la revisión constitucional formulada.

6. La indicada sentencia, que liquidó el astreinte, fue recurrida en apelación por la Policía Nacional, el mayor general Aldrin Bautista Almonte y el general Máximo Báez Aybar; la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar dicho recurso excluyendo al general Báez Aybar y confirmando el resto de lo decidido.

7. También en la audiencia para el conocimiento de los recursos de casación contra esa decisión de la Corte de Apelación, la Policía Nacional, ahora recurrente, expuso que el Tribunal Constitucional emitió sentencia del 17 de febrero de 2020, mediante la cual fue acogida su revisión constitucional de sentencia de amparo, dictándose la inadmisibilidad de la referida acción constitucional de amparo, y por lo cual solicitó anular sin envío la sentencia atacada en casación.

8. Resulta que, ciertamente, posterior a la interposición de los indicados recursos de casación y antes de que se emitiera la resolución de admisibilidad de estos, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0050/20 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual acogió el recurso

de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito, revocó la sentencia revisada y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Wanda Cesarina Rivera Duluc, Rosa Madeline Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actuaban en representación del Grupo de Ingenieros y Consultores, S. R. L.

9. Tomando en cuenta que, en suma, la referida sentencia del Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la acción de amparo de donde nació la sentencia de liquidación de astreinte, es claro que, la causa que dio origen a los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala ha dejado de existir, lo cual provoca que carezcan de objeto, en el entendido de que el astreinte tiene como fin ejercer presión económica para lograr la ejecución de lo decidido, pero esa decisión que acogió el amparo y fijó el astreinte cuya ejecución se pretende, y tal y como se ha visto, ha sido anulada.

10. Respecto de la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha referido en la sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo 2013, literal “b”, página 13, estableciendo que “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”, fundamento que, en esa oportunidad y otras similares, sirve de sostén para pronunciar la inadmisibilidad del recurso o solicitud.

11. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala²⁰⁸, referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe “admisión indebida del recurso”, desarrollado en la página 437 por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: “En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente

208 Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, B.J. 1326, y otras.

descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación”.

12. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que, sobre los recursos de casación que les ocupa solo resta su contestación, pero dado que han perdido su objeto e interés jurídico desde antes de su admisión formal —según la línea del tiempo en que han intervenido las decisiones—, la estimación de dicha causa de inadmisibilidat en esta etapa [donde solo resta resolver el fondo de los recursos] se constituye en el motivo de su desestimación, de conformidad con la doctrina antes expuesta que ha sido acogida por esta Corte de Casación.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza de los procesos de amparo y a la decisión que se adopta.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima los recursos de casación interpuestos por Maritza Esther Ruiz Escoto, Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y la Policía Nacional, representada por su director, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-0193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes.
Abogado:	Dr. Frank Reynaldo Fermín.
Recurrido:	Francisco José Pérez Menéndez.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1305224-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, ensanche Piantini, Distrito Nacional; G. N. Uvero Alto, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-4464-7, con su domicilio

social en la dirección ya indicada, representada por su gerente George Alexander Nader Nicolás Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650703-9; e Inversiones Hudson, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-34464-7, con su domicilio social principal en la avenida Samuel Lewis núm. 108, edificio Plaza Obarrio, urbanización Obarrio, Panamá y domicilio social en la República Dominicana en la dirección provista para los demás recurrentes, representada por su apoderado Reynaldo Jorge Nicolás Nader, de generales que constan, todos en calidad de acusadores y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública del 18 de mayo de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Frank Reynaldo Fermín, quien representa a la parte recurrente, Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las sociedades comerciales G.N. Uvero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A., concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00156, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones de la normativa procesal penal vigente, especialmente de las disposiciones de sus artículos 425 y siguientes; Segundo: Declarar admisible, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación y, en consecuencia: a) Anular en todas sus partes la sentencia penal 502-01-2019-SSEN-00156, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso de casación; b) Que consecuencia de lo anterior y comprobadas las groseras violaciones de índole constitucional incurridas en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien, dictaminar fallo directo en torno al caso que nos ocupa y por vía de consecuencia, revocar el auto núm. 047-2018-SAUT-00127, de fecha 25 de abril de 2018, emitido*

por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la remisión del expediente por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, pero del mismo grado y distrito judicial, a fin de que continúe conociendo la acción penal en contra de los imputados; Tercero: Condenar a las partes recurridas los señores Juan José Hidalgo, Francisco José Pérez Menéndez, Matías Sánchez Hernández, José Ramón Almánzar, Guillermo Pañeda y las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S.A.S, Hamaca Beach Resort, S.A., y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

Oído al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quien representa a la parte recurrida, Francisco José Pérez Menéndez, concluir de la siguiente manera: *Antes de dar lectura a nuestras conclusiones, queremos hacer el señalamiento de que, aunque el incidente que promovimos se hizo in voce, había sido desarrollado y aparece en la parte dispositiva de nuestro escrito de contestación al recurso; que fue sometido por la plataforma, mediante el recibo núm. 1090656, o sea que, aunque formulamos el incidente oralmente en audiencia, estaba consignado su desarrollo y petitorio, en la parte dispositiva de nuestro escrito; que contiene, además, el desarrollo y la contestación del fondo del recurso. En ese sentido, vamos a proceder a dar lectura al dispositivo de ese escrito de contestación, que, en su punto primero tenía planteado el incidente, por lo que, el punto segundo pasa a ser el primero. En ese sentido y por las razones antes expuestas, tenemos a bien concluir solicitando: Primero: Que declaréis inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por las razones anteriormente expuestas; Segundo: De manera subsidiaria y para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas, solicitamos que rechacéis el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En todo caso, que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [Sic]*

Oído al Lcdo. Lucas Emilio Tavárez, quien representa a la parte recurrida, Guillermo Pañeda, concluir de la siguiente manera: *Primero: De manera principal, hacer la salvedad de que, tal y como lo expresamos en la audiencia anterior, nuestro cliente, que reside en la Av. Príncipe de España,*

núm. 16, puerta 10, Arcos de la Frontera, código postal 11630, Cádiz, Reino de España, no recibió notificación para la convocatoria y cognición del presente recurso de casación; aunque estamos subsanando esa situación con nuestra presencia, queremos que conste en acta; Segundo: Declarar el recurso de que se trata inadmisibile, sin examen al fondo, toda vez que con base al principio de taxatividad objetiva de los recursos, estos solo pueden ser interpuestos en aquellos casos que de manera limitativa ha previsto el Código Procesal Penal y en la especie, nos encontramos frente a la impugnación de un fallo no susceptible de ser atacado por el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las sociedades comerciales G.N. Uvero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A, por mal fundado y carente de base legal; pero de manera muy especial, porque no configuran los vicios alegados por los recurrentes. De forma más subsidiaria, que en el caso hipotético de que fuera acogido el recurso de casación que nos ocupa, comprobar y declarar, que no es posible en la especie juzgada, dictar una de las llamadas sentencias directas del caso, pretendiendo la aplicación de la letra a, numeral II, del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, en tanto y en cuanto, esa facultad está prevista solo cuando existen hechos fijados por la jurisdicción de fondo que rindió el fallo impugnado y obviamente, el caso que nos concierne, aún está en su etapa procesal inicial; concerniente a la presentación de los incidentes y excepciones, con base en el artículo 305 del Código Procesal Penal. En todo caso, que se condene a Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las empresas G.N. Uvero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción y provecho en favor del abogado que presenta las conclusiones de que se trata. [Sic]

Oído al Lcdo. Johan Almánzar, quien representa a la parte recurrida, José Ramón Almánzar, concluir de la forma siguiente: Nos adherimos a las conclusiones presentadas por el abogado que nos antecedió en el uso de la palabra; con excepción de las expresadas en el numeral primero de las conclusiones, que son atinentes a una nulidad por no haber sido notificado en los términos que él expresa en su escrito y haréis justicia. [Sic]

Oído al Lcdo. Juan Antonio Delgado, quien representa a la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, Matías Sánchez Hernández, Sonaja Inversiones, S. A. S., Hamaca Beach Resort, S. A., y la sociedad comercial JJH

Capital Inversiones Exteriores ETVE, concluir de la forma siguiente: *Que la parte que representamos, se adhieren a las conclusiones planteadas por Francisco José Pérez Menéndez y Guillermo Pañeda, en conclusiones principales y subsidiarias, con el interés, sin enfatizar, que en el caso que nos ocupa, bajo ninguna circunstancia, si el recurso de casación fuese acogido, limitan las condiciones establecidas o la letra a, del numeral II del artículo 427 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no está esta honorable Suprema Corte de Justicia, en condiciones procesales de dictar sentencia directa, enviando a las partes ante el juez de primera instancia, toda vez que, de lo que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia es de un aspecto de debido proceso constitucional, donde por excepción, nuestra jurisprudencia ha admitido la admisibilidad de la casación fuera del ámbito de la taxatividad objetiva que hablaba el colega. Por eso, en modo alguno, esa última petición puede ser acogida. En caso de que la corte acogiera la casación, en modo alguno, se puede hacer al amparo de la letra a, numeral II del artículo 427, porque no ha habido hechos fijados en un juicio de fondo, sino que estamos ante un aspecto de debido proceso constitucional. [Sic]*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la forma siguiente: **Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible, en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las empresas G.N. Uvero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A., el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en acción privada, mediante dictamen motivado en fecha 18 de enero de 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal dominico, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero del año 2015.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., a través de los Lc-dos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Luis Miguel Rivas, Guillermo Sterling, Cristóbal Rodríguez, Alberto Reyes, Frank Reynaldo Fermín y Cristina García y los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero, interponen recurso de casación, depositado

en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 2019.

Visto la instancia de fecha 7 de abril de 2021 mediante la cual Francisco José Pérez Menéndez, a través del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, deposita escrito de contestación y defensa contra el recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01093, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 10 de febrero de 2021; audiencia que fue aplazada a los fines de notificar el recurso de casación a los recurridos y darles la oportunidad de presentar escrito de contestación, fijando la próxima audiencia para el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual el recurrido Francisco José Pérez Menéndez, a través de su abogado, presentó un incidente, el cual fue decidido y rechazado el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual se conoció la audiencia del recurso de casación y las partes concluyeron al fondo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 10 de noviembre de 2017, el señor Reynaldo Jorge Nicolás Nader, y las razones sociales G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., depositaron una querrela con constitución en actor civil contra los señores Juan José Hidalgo, Francisco José Pérez Menéndez, Matías Sánchez Hernández, José Ramón Almánzar, Guillermo Pañeda, y las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S.A.S., y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L. por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) el 19 de enero de 2018, el Lcdo. Carlos Vidal Montilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, dictaminó autorizar la conversión de acción penal pública a acción penal privada como le fuera solicitado por los mencionados querellantes en fecha 15 de enero del mismo año.

c) el 20 de abril de 2018, los entonces querellantes depositaron acusación penal privada en contra de los antes mencionados querellados, resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 25 de abril de 2018 emitió el auto núm. 047-2018-SAUT-00127, mediante el cual declaró inadmisibles la referida acusación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles la acusación presentada por Reynaldo Jorge Nicolás Nader y de las sociedades G. N. Uvero Alto, S. A., representada por su gerente, George Alexander Nader Nicolás Pantaleón e Inversiones Hudson, S. A., representada por su apoderado Reynaldo Jorge Nicolás Nader en contra de Juan José Hidalgo Acera, Francisco José Pérez Menéndez, Matías Sánchez Hernández, Guillermo Pañeda, y como personas civilmente demandadas, Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S.A.S. y JH Capital Inversiones Exteriores Etve, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas la presente la solicitud; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a la parte acusadora.

d) el indicado auto fue recurrido en apelación por los acusadores privados y trajo como consecuencia la resolución núm. 501-2018-SRES-00176, de fecha 20 de julio de 2018, mediante la cual la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso, anuló el referido auto y ordenó la continuación del proceso por ante la misma Novena Sala.

e) los imputados, hoy recurridos, interpusieron recurso de casación en contra de la antedicha resolución dictada por la Corte de Apelación y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 277 del 1 de abril de 2019, mediante la cual declaró con lugar el recurso, casó la decisión por entender que en esta se vulneró el derecho de defensa de los recurrentes al conocerse el recurso de apelación sin que estos, entonces recurridos, fueran notificados y puestos en condición de externar su postura al respecto, en consecuencia, ordenó el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apoderara a una de sus salas a fin de efectuar una nueva valoración del recurso.

f) en fecha 22 de noviembre de 2019, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00156, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha once (11) de mayo de 2018, en interés de la parte actora en justicia, a saber: a) Reynaldo Jorge Nicolás Nader; b) razón social GN Uvero Alto, representada por su principal ejecutivo, señor George Alexander Nader Nicolás Pantaleón; c) Inversiones Hudson, bajo representación societaria de Reynaldo Jorge Nicolás Nader, asistidos por sus abogados, Lcdos. Francisco Alvarez Martínez, Pedro Castro, Francisco Álvarez Aquino y Cristina García, acción recursiva llevada en contra del auto administrativo núm. 047-2018-SAUT-00127, del veinticinco (25) de abril de 2018, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Reynaldo Jorge Nicolás Nader, b) GN Uvero Alto, representada por su principal ejecutivo, señor George Alexander Nader Nicolás Pantaleón, c) Inversiones Hudson, bajo representación societaria de Reynaldo Jorge*

*Nicolás Nader, acusadores privados y actores civiles; d) Lcdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Cristóbal Rodríguez, Guillermo Sterling, Alberto Reyes, Frank Reynaldo Fermín, Cristina García, Luis Miguel Rivas, Dres. Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora; e) Juan José Hidalgo Acera, Francisco José Pérez Menéndez, Matías Sánchez Hernández, José Ramón Almánzar, Guillermo Pañeda, Sonaja Inversiones, Hamaca Beach Resort y JH Capital Inversiones Exteriores ETVE, parte encausada como imputados y personas civilmente demandadas; f) Lcdos. Reynaldo de Jesús Ramos Morel, Joelle Exarhakos Casanovas, Juan Antonio Delgado, Manuel Fermín Cabral, Lucas Emilio Tavarez, Johan Álvarez y Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, defensores técnicos de los justiciables; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas.*

En cuanto al recurso de casación

2. Antes de examinar los medios del recurso de casación procede que esta Segunda Sala se refiera a la solicitud de inadmisión del recurso invocada por el recurrido Francisco José Pérez Menéndez en las conclusiones del escrito de contestación, y al respecto, una simple lectura del escrito de contestación permite apreciar que en su cuerpo o desarrollo el recurrido no expone argumentos que sustenten una propuesta de inadmisibilidad, sino que los allí plasmados están destinados a rebatir el fondo de los medios de casación, los cuales serán evaluados en el examen del recurso; en ese sentido, procede desestimar el pretendido medio de inadmisión.

3. En cuanto al recurso de casación que nos ocupa, la parte acusadora penal privada, ahora recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: *La sentencia es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional: Derecho a recurrir y tutela judicial efectiva.*

4. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes aducen, en síntesis, que la sentencia impugnada es contradictoria con otros fallos de esa misma Sala de la Corte *a qua*, motivados por el mismo juez, el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, pues declara inadmisibile el recurso de apelación bajo el alegato de que la ley no contempla la posibilidad de recurrir en apelación una decisión de inadmisibilidad de acusación

penal privada dictada en el marco del juicio, sin embargo, previamente había emitido una resolución mediante la cual fijó audiencia para conocer del recurso de apelación a partir del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia y, además, posteriormente emitió otra resolución rechazando un recurso de oposición elevado por el ahora recurrido Francisco José Pérez Menéndez, en el cual solicitaba la inadmisibilidad de la apelación, reafirmando así la Corte *a qua* la admisibilidad discutida y otorgando a ese asunto un carácter de cosa juzgada.

5. Una de las partes recurridas, específicamente el señor Francisco José Pérez Menéndez, defiende la sentencia impugnada sosteniendo que existen límites en cuanto a la interposición de los recursos y que el legislador estableció taxativamente cuáles casos y por cuáles causales se puede recurrir una decisión judicial. Que, en ese sentido, actuó correctamente la Corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los ahora recurrentes, por no ser un fallo de condena o absolución.

6. Del estudio de la sentencia impugnada se confirma que la Corte *a qua* decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación basándose en los argumentos siguientes:

[...]En puridad procedimental cabe reconocer que semejante tramitación judicial debió haber sido inadmisibile, tal como lo preconizó la Alta Corte, cuando dijo que el recurso de casación procede frente a sentencias provenientes de las Cortes de Apelación, cuyo contenido sea condenatorio, absolutorio, o bien cuando pongan fin a determinado procedimiento, o nieguen la extinción o suspensión de la pena y ninguna de estas casuísticas habían ocurrido. Luego, frente a la cuestión fáctica ocurrente, cabe advertir que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de apelarse, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes del Juzgado de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo el rendido como resultado de un trámite de admisión o inadmisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, el auto de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay estipulado sobre la inadmisibilidat de una acusación penal privada, pronunciada durante la jurisdicción de juicio de primer grado por lo que habiendo recibido desde

la Suprema Corte de Justicia el expediente incurso, una vez el caso deferido ante este fuero se procedió a subsanar la falta denunciada, permitiendo a los encausados como imputados y personas civilmente demandadas para que tomaran conocimiento de todas las piezas documentales de su interés, a través de la secretaría de esta Sala de la Corte, en tanto que colmando el vacío invocado, entonces fue enteramente pertinente consignar en el dispositivo del acto jurisdiccional ahora interviniente la solución de este caso asignado[...].

7. Sobre el punto que ahora se debate, es decir, sobre la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, pero que no provienen de una corte de apelación, esta Segunda Sala se ha referido en varias ocasiones, atendiendo a las mutaciones legislativas que ha observado este aspecto; por lo que se hace útil y necesario hacer un recuento de lo manifestado por la Sala actuando como Corte de Casación, para determinar un criterio unitario sobre el tema.

8. En fecha 4 de febrero de 2009, o sea, antes que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 modificara el Código Procesal Penal, esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 2, en la cual juzgó lo siguiente:

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra ésta, y que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo procede contra decisiones que resuelven un 'trámite o incidente del procedimiento', es decir, que las sentencias que deciden el fondo del asunto o ponen fin al procedimiento no pueden ser atacados mediante la oposición. Considerando, que en la especie, en ocasión del incidente planteado por la defensa técnica del imputado José Francisco Camacho Rivas, previo al juicio oral a celebrarse en el caso de acción penal privada intentada por el ahora recurrente contra aquél, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile dicho proceso, por no cumplir la acusación con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 294, sancionado a pena de inadmisibilidad; que, ante el recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la Corte falló, como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, estableciendo que el recurso procedente contra aquella decisión no era el de apelación sino el de

oposición, en razón de que la decisión recurrida ante ella sólo resolvía un incidente. Considerando, que si bien el Código Procesal Penal estipula que procede el recurso de oposición contra decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del procedimiento’, también la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, toda vez que, pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la Corte al decir que el recurso que procedía era el de oposición es improcedente. Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente que la inadmisibilidad, una vez acogida y declarada, paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, lo que es correcto, por lo que el recurso a interponer contra tal decisión tiene que ser la apelación nunca la oposición, lo que es un error, pues al dictarse una decisión, de la naturaleza indicada, que evidentemente puso fin a las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte no favorecida por la sentencia interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.

9. Posterior a la modificación de la norma procesal penal, sobre los recursos de casación en contra de decisiones que ponen fin al procedimiento que fueron interpuestos antes de la entrada en vigor de la indicada reforma, pero que su conocimiento fue posterior a esta, la Sala estableció lo que sigue:

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, donde se observó su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente; por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido

que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. Considerando que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el derecho a recurrir una decisión como la que acontece en el presente caso, es decir, extinción de la acción penal, va a ser examinado en esta Segunda Sala por ser interpuesto previo a la modificación del Código Procesal Penal mientras gozábamos de plena competencia, por no haberse designado de manera expresa un tribunal que la acción penal y por ser un tribunal superior a fin garantizar ese derecho a recurrir a la parte accionante²⁰⁹.

10. Como último criterio asentado con relación al tema desarrollado, en respuesta a un recurso de casación que alegaba la falta de motivación de la decisión entonces impugnada, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de inadmisibilidad de acusación penal privada dictada por el juez de primera instancia, por no ser una decisión de las que el Código Procesal Penal señala como recurribles en apelación; esta Segunda Sala estableció lo siguiente:

[...]De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua, que han sido precedentemente transcritas, se infiere que dicha alzada explica en forma clara, detallada y motivada, por qué considera que la acción recursiva interpuesta por los hoy recurrentes deviene inadmisibile, procediendo a justificar conforme dispone la normativa procesal penal, cual es la vía idónea y el proceso a seguir, para con las decisiones impugnadas

209 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 72, del 25 de mayo de 2015.

ante ella, lo cual, se halla presente en su sentencia, cuya actuación es cónsona a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos de los recurrentes en el medio que se examina, puesto que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. (...) A criterio de esta Segunda Sala, la parte recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez que al momento de la Corte a qua puntualizar cuales son las decisiones, que por efecto de una vía recursiva como es la apelación, deben ser conocidas por esa instancia, pues no comete ningún yerro puesto que lo hace en razón de las facultades que como tal, son atribuidas por la normativa procesal penal; detallando y explicando de manera clara, no solo el proceder de las disposiciones señaladas por los recurrentes, sino también aquellas disposiciones legales contenidas en el texto procesal penal en torno a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, como es la tratada en la especie, incluso, destacando los derechos de la víctima, como legal y constitucionalmente es exigido²¹⁰.

11. En esta última decisión, la Corte de Casación validó la decisión rendida por la Corte de Apelación que declaró inadmisibles un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de primera instancia que declaró inadmisibles una acusación penal privada, fundada en las normas procesales que delimitan cuáles decisiones pueden ser atacadas en apelación; en esas atenciones, se impone que esta Segunda Sala desarrolle una tesis unitaria y fundamentada sobre el aspecto que nos ocupa.

12. El derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: “Toda decisión emanada

210 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 18, del 26 de febrero de 2021. B. J. 1323

de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

13. Esta garantía, según la descripción que hace la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley, y así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: “[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales²¹¹”.

14. Conforme a esa reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como un principio el derecho a recurrir del imputado [artículo 21], cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a partir del artículo 393. Al mismo tiempo del imputado, las demás partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado²¹², también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley.

15. Entre las reglas que estipula la referida norma procesal está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir y, en ese tenor, indica que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.

211 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

212 Artículos 84.5, 395, 396, 396 y 397 del Código Procesal Penal.

16. Sobre las decisiones que ponen fin al procedimiento, que son las que ocupan nuestro interés en esta ocasión, cabe resaltar que, tal y como reflejan las jurisprudencias citadas al respecto en esta sentencia, en un momento dado, antes de la modificación que hizo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal el 10 de febrero de 2015, el legislador consignó la facultad de las partes recurrirlas en casación, según preveía y fue reiteradamente interpretado, el artículo 425 del mencionado código; sin embargo, posterior a su modificación, este tipo de decisiones solo son recurribles en casación si provienen de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas por vía casacional cuando son emitidas por otros tribunales.

17. Si bien la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, del histórico legislativo que hemos reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento y en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución²¹³, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema²¹⁴ y por tratados internacionales en materia de derechos humanos²¹⁵ de los cuales somos partes, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, premisa sobre la cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación, evitando así la casación *per saltum* que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento bajo el presupuesto

213 Courtis, Christian. Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. 1ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Puerto. 2006. Recuperado el 26/08/2021 de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/ni-un-paso-atras-la-prohibicion-de-regresividad-en-materia-de-derechos-sociales.pdf>

214 Artículo 8 de la Constitución dominicana.

215 Art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC); artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

de conllevar la definición del proceso en la esfera de lo penal, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna jurídica, como esta misma Sala ha manifestado en ocasión anterior y como se ha citado en esta sentencia.

18. Ante tal omisión, esta Sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida, como se deriva de la interpretación exegética asumida por la Corte *a qua* y a la cual se suma la parte ahora recurrida, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta Sala que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una Corte de Apelación.

19. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana y manifestó al respecto que: “El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional: [...] *En aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.* El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías*

mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”²¹⁶.

20. A juicio de esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación del referido principio de autonomía procesal se torna imperativo en la especie, ya que, de lo contrario, permanecería en un limbo jurídico y las partes en una desprotección no acorde con los principios puntualizados, en la medida que no habría vía de impugnación disponible para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación.

21. El recurso de casación que nos ocupa ha sido incoado en ocasión de una sentencia de la corte de apelación que declaró inadmisibile un recurso de apelación elevado en contra de la decisión emitida por la cámara penal del juzgado de primera instancia, que a su vez declaró inadmisibile la acusación penal privada incoada por los ahora recurrentes. La inadmisibilidat decretada por la corte de apelación se fundamentó, esencialmente, en que la decisión dictada en primera instancia no es de las que el código prevé como susceptible de ser impugnada en apelación.

22. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de inadmisibilidat de una acusación penal privada es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, pues tampoco dispuso expresamente su irrecurribilidad; por tal razón, queda latente la necesidad de garantizar la finalidad legislativa.

23. Frente al vacío normativo explicado, y a la ausencia de similitud normativa en el derecho común que permita suplir dicha laguna, para la solución del caso, esta Segunda Sala entiende pertinente examinar normas afines que se encuentran dentro del mismo Código Procesal Penal, con el propósito de utilizar la herramienta de la analogía, de la cual se ha dicho que se usa frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características

²¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012.

similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iusis*–.

24. En esas atenciones, en la ley procesal existen decisiones no emanadas de una Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento y que son recurribles en apelación, como la resolución del Juez de la Instrucción sobre la admisibilidad²¹⁷ de la querella y sobre el desistimiento²¹⁸ de la misma, pues de declararse la inadmisibilidad o el desistimiento, pondría fin al procedimiento para la parte querellante. De igual manera, la resolución mediante la cual el juez confirma un archivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283, es apelable.

25. Aunque las decisiones señaladas son dictadas por el Juez de la Instrucción y la que nos ocupa en la especie (inadmisibilidad de acusación penal privada) la dicta un juez de primera instancia, no se trata de una diferencia relevante que justifique lógicamente un impedimento para recurrirla, partiendo de que es una decisión que igual pone fin al procedimiento. Tampoco podría utilizarse como fundamento de distinción justificante, el hecho de que el código no prevé de manera expresa la impugnabilidad de este fallo específico, porque la misma norma no prevé de forma taxativa la decisión de “inadmisibilidad de la acusación penal privada”, sino que se deriva de una regla general del derecho procesal que castiga con la sanción de la inadmisibilidad a toda acción que no cumpla con los requisitos formales para su interposición, razón por la cual el legislador no podría haber definido de manera concreta el recurso para esta decisión, por no estar descrita en la ley; pero además porque para dicho procedimiento se ha optado por una interpretación *a contrario* de la parte inicial del artículo 361 cuando estipula: Admitida la acusación²¹⁹, *el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días...*, de ahí que, si una posibilidad es la admisión su opuesto sería la inadmisión, como al efecto la pronuncian los tribunales.

26. A pesar de que esta interpretación analógica pudiere entenderse como una afectación a la parte imputada [*in malam parte*] en tanto es a su

217 Art. 269 del Código Procesal Penal.

218 Art. 271, párrafo, del Código Procesal Penal.

219 Subrayado agregado.

favor que juegan las reglas de analogía y la interpretación extensiva, y en el caso de marras es el beneficiario de la decisión tomada por la Corte *a qua*, no es tal dicha premisa conclusiva, ya que no se trata de un razonamiento en contra del imputado, sino de una conclusión que procura equilibrar la igualdad entre las partes, principio que también sustenta el proceso penal.

27. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte *a qua* no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada por efecto de la prescripción de la acción, es decir, una inadmisión fundamentada en una causal que a su vez provoca la extinción de la acción penal, y que como tal puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.

28. Lo antes expresado se alinea al concepto del derecho a recurrir desarrollado en la celeberrima sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cuando interpretando el alcance del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en tanto dicho articulado dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y así declaró al respecto: “158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los

intereses de una persona”. Como preconiza la Corte de referencia en el fundamento jurídico número 165 del fallo citado, “Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida”, por lo que, para esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia resulta claro que en la actualidad el recurso de apelación diseñado por el legislador en el Código Procesal Penal garantiza el examen integral del fallo dado por el tribunal del primer grado.

29. En semejante sentido también se han expresado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio del pronunciamiento del Tribunal Constitucional dominicano en una acción de amparo, cuando razonaron:

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación²²⁰.

30. En la misma línea, la Sala considera que la tesis desarrollada por la Corte *a qua* se torna posible [mas no aplicable al caso concreto] y hay una limitante para la apelación en aquellos casos de inadmisibilidades basadas en inobservancia de aspectos formales propios del acto de acusación y, en general, en causales que no ocasionan el efecto extintivo de la acción penal, es decir, donde existe la oportunidad de saneamiento del

220 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 2, del 06/07/2016. B.J. núm. 1267, julio 2016, p. 12.

acto procesal y la parte afectada tiene la facultad de reintroducirlo subsanando los errores o inadvertencias que dieron lugar a su inadmisibilidad y ajustando sus pretensiones a las previsiones legales existentes, esto en razón de que para dictar la referida decisión no se conoce el fondo del asunto pero tampoco se pueden considerar como decisiones definitivas que cierren el acceso a la jurisdicción penal; por consiguiente, no habría cosa juzgada ni afectación a ninguna garantía del imputado. Este precepto ha sido mantenido por la Sala, como se citó antes en alusión a la sentencia número 18, del 26 de febrero de 2021, dictada por este mismo órgano, en donde se mantuvo la inadmisibilidad pronunciada por la corte de apelación en tanto en sus motivaciones expresó que la causal de inadmisibilidad de la acusación penal privada tuvo su origen en un requisito formal por cuya razón no se descartaba la posibilidad de reintroducir nuevamente dicha acusación luego de cumplir los requerimientos normativos.

31. Como consecuencia de lo argumentado, esta Segunda Sala acoge el presente recurso de casación por entender con méritos el motivo de impugnación examinado, sin necesidad de examinar el segundo medio.

32. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

33. Finalmente, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

34. Asimismo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Santana Goico, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Dr. Joham J. González Díaz.
Recurridos:	Fabio Vladimir Núñez Jiménez y compartes.
Abogados:	Lic. Pabel A. Javier Gómez y Dr. José Augusto Liriano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad de intermediación financiera, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, y Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, ensanche Evaristo Morales, Distrito

Nacional, representada por su segundo vicepresidente de Seguridad Física y Tecnología, Ennio López Bobadilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165948-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 6 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, y el Dr. Joham J. González Díaz, en la formulación de sus conclusiones, en representación del Banco Múltiple BHD León, S.A., parte recurrente, de la forma siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación que interpuso el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492, de fecha 11 de diciembre del año 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y en consecuencia, revocar esa decisión y ordenar el envío del presente proceso, por ante una Cámara Penal de la Corte de Apelación distinta, a los fines de que valore y analice el recurso de apelación que el Banco Múltiple BHD León, S.A., interpuso en fecha 25 de julio del año 2019, en contra de la resolución núm. 042-2019-SRES-00079, que emitió la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento. (Sic)*

Oído al Lcdo. Pabel A. Javier Gómez, conjuntamente con el Dr. José Augusto Liriano, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fabio Vladimir Núñez Jiménez, Raquel Santos Sánchez de Núñez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, partes recurridas, de la forma siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente escrito de defensa en relación al recurso de casación penal interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la resolución marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00492, de fecha 11 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber*

sido ejercido conforme a las normas y plazos que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución marcada con el núm. 042-2019-SRES-00079, de fecha 25 de julio del 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser conforme con las normas que rigen la materia, en virtud de la cuantía de la pena prevista para la infracción que se persigue, se encuentra ventajosamente vencida, razón por la cual procede confirmar y declarar la extinción de acción penal en contra del Banco BHD León, S.A. Tercero: Condenar al Banco BHD León, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado. (Sic)

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la forma siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Banco Múltiple BHD León, S.A., el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado, de fecha 18 de noviembre de 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15.*

Visto el escrito motivado mediante el cual el Banco Múltiple BHD León, S.A., a través de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Joham J. González Díaz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Pabel A. Javier Gómez, en representación de la recurrida Raquel Santos Sánchez de Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00790, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el

día 6 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 13 de febrero de 2019, el Banco Múltiple BHD León, S.A. presentó acusación penal privada contra Fabio Vladimir Núñez Jiménez, Raquel Santos Sánchez de Núñez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, por violación del artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la resolución núm. 042-2019-SRES-00079 de fecha 25 de julio de 2019, a propósito del escrito de defensa, objeciones, incidentes, presentación de pruebas a descargo, pretensiones y conclusiones presentado por la parte imputada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de incidente depositado en la secretaría de este tribunal en fecha trece (13) del mes de Junio del año 2019, por la parte coimputada, señora

*Raquel Santos Sánchez de Núñez, a través de su abogado Licdo. Pabel A. Javier Gómez, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los incidentes propuestos relativos a declaratoria de incompetencia en razón de la materia y en razón del territorio, así como la solicitud de inadmisibilidad por cosa juzgada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE el incidente propuesto por la defensa técnica, sobre EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN, POR EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN de la acusación presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Banco Múltiple BHD LEÓN. S.A., en contra de los señores FABIO VLADIMIR NÚÑEZ JIMÉNEZ, RAQUEL SANTOS SÁNCHEZ DE NÚÑEZ y RAMIA MERCEDES NÚÑEZ JIMÉNEZ, al comprobar que desde la fecha de la supuesta estafa ocurrida en el año 2010 y de cuyas maniobras fraudulentas debió tomar conocimiento la parte querellante el 03/01/2012 (a través del acto de alguacil que le emplazaba en intervención forzosa en demanda en nulidad de contrato), a la fecha de la interrupción del plazo 11/10/2017 (con la presentación de la querrela), transcurrieron cinco (05) años, nueve (09) meses y ocho (08) días; sin que se haya accionado contra una infracción que prescribía a los 3 años. **CUARTO:** DEJA sin efectos legales, jurídicos y de Derecho, por carecer de objeto, la audiencia fijada para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ordenando la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribuna a las partes del proceso. **QUINTO:** CONDENA a la razón social BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., representada por el señor ENNIO LÓPEZ BOBADILLA, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. PABEL A. JAVIER GÓMEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** SE ORDENA la notificación a las partes de la presente decisión, vía secretaría del Tribunal. (Sic)*

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el acusador penal privado Banco Múltiple BHD León, S.A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492 el 11 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, por procuración de la razón social Banco Múltiple BHD León, a través de sus abogados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Juan José Espaillat Álvarez y Dr. Joham J. González Díaz, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 042-2019-SRES-00079, del veinticinco (25) de julio del cursante año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo contenido versa sobre extinción por prescripción de la acción penal, por ser inexecutable de apelación. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) Razón social Banco Múltiple BHD León, parte actora en justicia, representada por su segundo vicepresidente de seguridad física y tecnológica, señor Ennio López Bobadilla; b) Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Juan José Espaillat Álvarez y Dr. Joham J. González Díaz, abogados actuantes; c) ciudadanos Fabio Vladimir Núñez Jiménez, Raquel Santos Sánchez y Ramia Mercedes Núñez Jiménez, imputados. (Sic)

2. La entidad recurrente propone contra la resolución impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales [artículo 69, numeral 9, de la Constitución dominicana; y artículo 8, numeral 2, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia; y sentencia manifiestamente infundada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que el Banco BHD-León interpuso en contra de una decisión que declaró la extinción de la acción penal, por efecto de la prescripción, sobre la base de que ese tipo de resoluciones no son susceptibles de ser atacadas por la vía de la apelación.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana y del artículo 8, numeral 2, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

en una contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia en los que se estableció que a las Cortes de Apelación les corresponde dirimir aquellas vías de impugnación incoadas en contra de las decisiones emanadas por los tribunales de primer grado que le ponen fin al proceso, lo cual se ha convertido en criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reconociendo el derecho que tienen las partes de poder recurrir un fallo por ante un tribunal superior, señalando que le corresponde a la Corte de Apelación dirimir aquellos recursos incoados en contra de las decisiones de primer grado que le hayan puesto fin al procedimiento, como lo son las sentencias que declaran la extinción de la acción penal por efecto de la prescripción. Que resulta evidente que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que: a) Le cercenó al recurrente el derecho de elevar ante una instancia superior, las violaciones e inobservancias a nuestra normativa procesal penal en las que incurrió el tribunal de primer grado al momento de decretar la extinción de la acción penal, por efecto de la prescripción, en beneficio de los imputados; y b) Al emitir su decisión entró en contradicción con los precedentes vinculantes que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que estableció en sus sentencias núms. 296, del 21 de septiembre de 2015 y 289 del 1 de abril de 2019, en las cuales dejó claro que les corresponde a las Cortes de Apelación dirimir los recursos que se interpongan en contra las decisiones que les pongan fin al proceso, como lo son de las resoluciones o sentencias que declaran la extinción de la acción penal por efecto de la prescripción.

4. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* violentó su derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión que declara la extinción de la acción en su perjuicio, a la vez que entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia que indican que corresponde a las Cortes de Apelación conocer los recursos que se interpongan contra las decisiones que ponen fin al proceso.

5. La recurrida, Raquel Santos Sánchez de Núñez, defiende la decisión dictada por la Corte *a qua* del medio propuesto, alegando, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias sentencias que las decisiones que ponen fin al procedimiento, como la extinción de la acción penal, son susceptibles del recurso de casación. Que, en ese orden,

la decisión impugnada es una de las que pone término al procedimiento, por lo que la misma sería susceptible de recurso de casación conforme con el artículo 425, razón por la que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile.

6. En ese sentido, para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

En el caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de criticarse ante la Corte, mediante vía recursiva, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes de los Juzgados de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, verbigracia, la providencia rendida como resultado de un trámite de admisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, la resolución de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay estipulado sobre las atinentes a la extinción de la acción penal por prescripción, así que frente a similar vacío procede declarar inadmisibile el consabido instrumento jurídico, ya que el legislador hizo mutis en semejante aspecto, por lo que el Juez no está autorizado para abrir una impugnación procesal donde dicho codificador optó por callar, ora por lapsus u olvido, o bien por libérrima voluntad. (Sic)

7. La atenta lectura de lo decidido por la Corte *a qua* pone de relieve, tal como alega el recurrente, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidat de su recurso de apelación, argumentó erróneamente que en virtud de que el Código Procesal Penal no contempla la extinción de la acción penal por prescripción como una de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, su recurso era inadmisibile.

8. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecido que, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; [...]por lo que, a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia

puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional²²¹.

9. Cabe referenciar en este punto que si bien alega la recurrida Raquel Santos Sánchez de Núñez, en defensa de la decisión impugnada, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias sentencias que las decisiones que ponen fin al procedimiento, como la extinción de la acción penal, son susceptibles del recurso de casación, esa facultad exclusiva era concedida previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, la que modificó varios artículos del Código Procesal Penal, dentro de ellos el artículo 425, estableciendo de forma expresa que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere la imposibilidad de recurrir en casación las decisiones provenientes de

221 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 81, del 30/10/2019. B.J. núm. 1307, octubre 2019, p. 3073.

primer grado. Así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento de la recurrida, por lo que procede su desestimación.

10. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC-0306-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: “En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

11. En la misma tesitura, el criterio anterior ha sido sostenido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente: “Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte *a qua* el tribunal

jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación”²²².

12. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo²²³.

13. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la causal invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad²²⁴ y oficiosidad²²⁵ contenidos en los numerales 4 y 11 del

222 Suprema Corte de Justicia (Salas Reunidas). Sentencia núm. 2, del 06/07/2016. B.J. núm. 1267, julio 2016, p. 12.

223 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 30/03/2021. B. J. No. 1324 Marzo 2021, p. 3136.

224 Efectividad. Todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

225 Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido

artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes, garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

14. Por todo lo expuesto, esta Sala mantiene el criterio de que las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

15. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior al Banco Múltiple BHD León, S.A., parte querellante y acusador privado, ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente; por lo que, en el caso

de que se trata, al ser declarada la extinción de la acción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los hoy recurrentes; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que se examina.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

18. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00492, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milito Concepción.
Abogados:	Licda. Mariam Jiménez, Licdos. Héctor Julio Mejía y Adonis Cueto Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milito Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0051179-9, con domicilio y residencia en la calle Principal, s/n, sector Las Chinas, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-765, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual del 16 de febrero de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Mariam Jiménez, juntamente con el Lcdo. Héctor Julio Mejía, por sí y por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente Milito Concepción, en la formulación de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-765, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2019 en contra del ciudadano Milito Concepción, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley; Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una propia decisión del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma le sea reducida a 5 por lo antes solicitado; Tercero: de no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427 letra b del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia; Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, de la forma siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Milito Concepción, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-765, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado Constitucional de Derecho; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Milito Concepción a través del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00031, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 16 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, y cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 9 de octubre de 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó acusación contra Milito Concepción, por violación a los artículos 330, 2-331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la núm. Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de C. F. C.

B) Mediante la resolución penal núm. 434-2018-SPRE00128, del 20 de diciembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00034, de fecha 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Milito Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0051179-9, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Las Chinas, de esta ciudad de Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad C.F.C., y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales se exonera por estar asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes.*

D) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Milito Concepción interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-765, el 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2019, por Lcdo.*

*Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Milito Concepción, contra la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00034, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública.*

5) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, artículo 426.1 del código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3.

6) En el desarrollo argumentativo de su segundo medio de casación propuesto, analizado en primer lugar por convenir al correcto orden lógico de cara a la solución del caso, el recurrente plantea, en síntesis: Vulneración artículo 24 del Código Procesal Penal y aduce que la falta de motivación radica en que en la sentencia de la Corte de Apelación, en ninguna de sus páginas ni en las motivaciones de la misma se toca lo referente a lo que la defensa estableció en su recurso sobre las pruebas documentales, que la Corte de Apelación no motivó en base a esto, como si no se le tocó el tema, incurriendo aquí de manera clara en lo que es falta de motivación.

7) 4. En apretada síntesis del medio propuesto se advierte que el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia impugnada por no pronunciarse sobre lo establecido por la defensa en su recurso de apelación.

8) Con relación al medio expuesto por el recurrente, en la sentencia recurrida se observa que en su recurso de apelación fue planteado un único medio y este se sustentó en la violación de la ley en relación a la valoración de las pruebas, ya que, según sus argumentos, no se probó que el imputado le haya ocasionado algún daño a la menor agraviada.

9) En contestación al precitado alegato, la Corte *a qua* decidió confirmar lo juzgado por el tribunal de juicio y a propósito reflexionó de la forma siguiente: “Que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, el Tribunal *a quo* al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 338, en razón de que los juzgadores del Tribunal *a quo* hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentadas por el ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y que válidamente fueron incorporadas al juicio, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena. Que en el caso concreto, advierte esta corte que el Tribunal *a quo* valoró los testimonios de la señora María Elizabeth Concepción, madre de la menor edad, el señor José Reyes Ávila Mejía, y el de la señora Yeny Pimentel Pacheco, presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por los mismos, valor éste que es dado luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueron avalados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Milito Concepción en el hecho que se le imputa, interrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo”. (Sic).

10) Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la Corte *a qua* referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre la valoración probatoria estableció que el mismo devenía en infundado, dado que, el tribunal de primer grado valoró los testimonios de María Elizabeth Concepción, madre de la menor; José Reyes Ávila Mejía, oficial de la Policía Nacional y Yeny Pimentel Pacheco, trabajadora social de Conani, cuyas declaraciones fueron avaladas por los restantes elementos de pruebas y

resultaron suficientes para establecer la certeza de la responsabilidad del hoy recurrente.

11) En ese orden es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia²²⁶. Que de igual forma, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; que en ese contexto es preciso señalar que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos²²⁷.

12) Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se pone de relieve que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar su alegato relativo a la valoración probatoria, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio compuesto por pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaba suficiente e idóneo y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Milito Concepción en los ilícitos endilgados de incesto y abuso sexual contra una menor de edad, lo que a todas luces destruyó la presunción de

226 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 398, del 7/08/2020. B. J. núm. 1317, agosto 2020, p. 6994.

227 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 119, del del 7/08/2020. B. J. núm. 1317, agosto 2020, p. 4021.

inocencia que le asistía, por lo que, carece de fuerza sustancial lo alegado por el recurrente, siendo procedente desestimar el medio analizado.

13) Como fundamento del primer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente: La condena impuesta es excesiva, toda vez que el máximo correspondiente al tipo penal es de 5 años. Si analizamos estos artículos vemos que el artículo 330 cuando existe agresión, la condena es de 5 años; en el artículo 332-1 se determina sobre lo que es el incesto, no estableciendo pena alguna, para determinar la pena de incesto nos vamos al siguiente artículo 332-2, el cual establece que la pena por incesto se castiga con el máximo de reclusión menor, y cuanto es el máximo de reclusión menor, según el artículo 23 del código penal, el máximo son 5 años. Se observa además el artículo 396 letra c, el cual también dispone una pena de 5 años. Adiciona el recurrente que de donde el tribunal de primera instancia se sustenta para condenar a el señor Milito Concepción a 20 años, no tiene fundamento, porque la mayor pena según esa misma tipificación que se ha otorgado son 5 años, resaltando que se trata de una agresión sexual; no obstante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís confirma en todas sus partes la sentencia del órgano inferior, haciéndose partícipe de la mala aplicación del derecho; en consecuencia, se descarta la posibilidad de una sanción de 20 años, pudiendo aplicarse así una sanción menor que es de 5 años.

14) De los argumentos que integran el primer medio de casación se infiere que, el recurrente Milito Concepción, discrepa del fallo impugnado porque según su parecer, tanto el tribunal de juicio como la alzada imponen una pena que no se corresponde con el hecho endilgado, ya que conforme a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal, 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, la pena a imponer debe ser de 5 años.

15) Como se observa, el punto medular de las pretensiones del recurrente lo constituye la calificación jurídica dada al caso y la consecuente sanción que se le impusiera.

16) Con relación al punto en debate, esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de

2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: ... *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

17) La misma sentencia hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

18) En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Milito Concepción fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, tras haberse comprobado que el 12 de mayo de 2018, en virtud de la confianza que le había conferido la menor agraviada, por el hecho de ser su tío materno, aprovechó que la misma dormía en la casa de su abuela y abusó sexualmente de ella, lo cual sucedió cuando la menor se encontraba sin la presencia de más adultos, el imputado llegó a la habitación donde dormía la referida menor a eso de las 4 de la madrugada, le quitó la sábana que la arropaba, le dijo que se desnudara, lo que motivó que esta se quitara el pantalón y se quedara en ropa interior, le pidió que tuvieran relaciones sexuales, a lo que esta se negó, procediendo el

imputado a amenazarla con matarla y tirar el cuerpo en una funda; que en tal preceder, el recurrente tocaba con las manos todo el cuerpo de la menor, sus pechos, las entrepiernas y las zonas públicas²²⁸. Que los hechos así descritos fueron calificados como incesto y abuso sexual, tipificados en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

19) En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Segunda Sala suplirá la insuficiencia motivacional de la Corte *a qua*; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto y abuso sexual a los hechos puestos a cargo del imputado Milito Concepción, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un vínculo de parentesco natural, o de consanguinidad, por ser tío de la víctima, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

20) El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello

228 Fundamento jurídico núm. 16, sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

21) Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

22) Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

23) En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte

de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

24) Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

25) El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contrario al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como dispone el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

26) Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe

hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

27) Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

28) De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

29) En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho

que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Milito Concepción, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30) El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

31) Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Milito Concepción, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-765, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Milito Concepción, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA

MARIA GARABITO RAMIREZ

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.”

2.-El voto mayoritario de la presente decisión decidió acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, casar la decisión recurrida y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua* de 20 años a 10 años, basado en que en nuestro sistema jurídico, el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

3.-Es preciso señalar, que el imputado Milito Concepción y tío de la menor agraviada, le quitó la ropa, le tocó sus partes íntimas, le pasó las manos por todo su cuerpo, la sobó, la manoseó, le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, y la amenazó con un machete; conducta que fue subsumida por los juzgadores en los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso sexual, tipificados en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; pero de manera específica por el artículo 332-1 que prevé el incesto, ya que el

330 solo se limita a definir una agresión sexual; ilícitos por los cuales fue juzgado y condenado en las dos instancias anteriores; calificación jurídica que no fue variada por el voto mayoritario para asumir el artículo 333 tomado como base para reducir la pena.

4.-El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o estreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo.**”

5.-De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

A) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

B) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

C) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

D) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

6.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

7.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual,

sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante del parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

8.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

9.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

10.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la

salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

11.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

12.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

13.-El pase libidinoso de la mano de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, sobre zonas erógenas sobre un menor de edad o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, tío de la menor, le quitó la ropa,

le tocó sus partes íntimas, le pasó las manos por todo su cuerpo, la sobó, la manoseó, le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarla, darle seguridad, protección y amor.

14.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

15.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

16.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

17.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más

grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.”

18.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

19.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

20.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor; la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

21.-Que, así las cosas, entiendo que, en el presente caso, no se debió acoger el recurso interpuesto por el imputado y reducir a 10 años de reclusión la pena impuesta, y, en consecuencia, a mi juicio, procedía confirmar la decisión recurrida, que a su vez ratificó el fallo de primer grado, que le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por la jueza que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal.
Abogados:	Licda. Yasmely Infante y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, imputados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se transcribe más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia pública virtual del 9 de febrero de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en representación de Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 972-2019-SSEN-00303, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2019, notificada a la defensa técnica en fecha 20 de enero del 2019, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2 (a) del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, por estar presente los requisitos para imponer dicha suspensión y el imputado ser merecedor de la solicitud; Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establecido en el artículo 427.2(b) del CPP.*

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, en sus conclusiones: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Octavio Arnaldo Rodríguez Cruz y Luis Gabriel Espinal, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por no existir falta atribuíble a la decisión impugnada, y en consecuencia, se desestima el único medio de reclamo del recurrente por ser evidentemente infundado, cumpliendo así con el debido proceso de ley; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la*

pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.

Visto el escrito motivado mediante el cual Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, por conducto del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de éste el día 9 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 21 de marzo de 2017 el procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Lcdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, presentó acusación contra Octavio Arnaldo Cruz, Luis Gabriel Espinal y William Argenis Díaz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

B) Mediante la resolución núm. 116/2017, de fecha 19 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 965-2019-SEEN-00029, de fecha 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos William Argenis Díaz, dominicano, 35 años de edad, unión libre, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Bejuca, casa núm. 3, Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, tel. 829-793-7035 (esposa), Octavio Arnaldo Rodríguez Cruz, dominicano, 25 años de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle B, casa núm. 22, Batey Duarte, Esperanza y Luis Gabriel Espinal, dominicano, 26 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Marino Tío, casa núm. 5, La Compuerta, Mao, tel. 809-502-5256, culpables, de violar las disposiciones de los artículos 4b, 6a y 75 de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos William Argenis Díaz, Octavio Arnaldo Rodríguez Cruz y Luis Gabriel Espinal, a una pena de seis (6) meses de prisión cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao); **TERCERO:** Condena a los ciudadanos William Argenis Díaz, Octavio Arnaldo Rodríguez Cruz y Luis Gabriel Espinal, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), cada uno en favor

y provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en los Certificados de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-01-27-000880, de fecha 25-01-2017, Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2017-01-27-000881, de fecha 25-01-2017 y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2- 2017-01-27-000877, de fecha 25-01-2017; **QUINTO:** Ordena las costas de oficios por estar asistidos de la defensoría pública; **SEXTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la Pena; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 4/4/2019, a las 09.00 a.m. valiendo citación para las partes presentes y representadas.

D) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, interpusieron recurso de apelación los procesados Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00303, el 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Mao; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SS-00029, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. Los recurrentes Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Artículo 425 CPP, por denegación de la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal.

3. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido, revela que los impugnantes discrepan del fallo impugnado porque la Corte *a qua* no tomó en consideración ciertas condiciones de la pena con miras a la

reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad, incurriendo en la ilogicidad, puesto que no aplica la suspensión de la pena conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado.

4. Sobre lo denunciado, se advierte que la crítica constituye un medio nuevo que no fue propuesto por los recurrentes a través de su recurso de apelación, pues ante la Corte *a qua* invocaron que el tribunal de primer grado valoró la prueba testimonial de manera errónea, y que no quedó claro si se trataba de flagrante delito ni la sospecha razonable, de ahí que salta a la vida que lo ahora planteado en casación se limita a que la alzada negó aplicar la suspensión condicional de la pena, constituyendo un aspecto novedoso.

5. Que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia que impugna, así como enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que, para ser admitida ante la Corte de Casación, debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido respecto a que no fue aplicada la suspensión de la pena conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, como ahora lo alegan.

6. Que en tales condiciones el Tribunal Constitucional Dominicano, explica en su sentencia TC/0264/16 y lo reitera en la TC/0247/20 que: “La Ley de Procedimiento de Casación no permite que ante la Suprema Corte de Justicia se presenten hechos nuevos, es decir que no hayan sido controvertidos y esgrimidos ante el (...) tribunal de fondo que conoció sobre el conflicto anteriormente y es que por tratarse de medios nuevos su competencia de casación, en virtud de la naturaleza misma del Tribunal y del recurso de casación, resulta incompetente, ya que pretender esto sería violentar la esencia del recurso de casación y alterar la función de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, en la que decide si el fallo que se impugna ha sido dictado en consonancia con la ley o si esta fue infringida al estarlo”, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

7. En similar sentido se refirieron los recurrentes a esta Corte de Casación mediante las conclusiones formalizadas en la audiencia del conocimiento del recurso, solicitando a esta Sala el dictado directo de la decisión *en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal*; al respecto, este tribunal estima que las referidas conclusiones se presentaron desprovistas de fundamento y, dado que la concesión de suspensión no constituye una imposición para el tribunal sino una facultad, en dicho ejercicio facultativo este órgano no aprecia causa alguna que la justifique, más allá de los supuestos normativos que la configuran, lo que no implica su aplicación *ipso facto*. Por todo lo cual, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, debido a que fueron representados por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Arnaldo Cruz y Luis Gabriel Espinal, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de

noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Instruye a la Secretaría General a efectuar la correspondiente notificación de esta decisión a todas las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ochesma.
Abogado:	Lic. Francisco García Carvajal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ochesma, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle de los bomberos, s/n, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2020-SS-EN-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, pero sustentado en audiencia por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Miguel Ochesma, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN-00023, de fecha 05 de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SE-GUNDO:* *Declara la exención de las costas, debido a que el imputado fue representado ante esta corte por un miembro de las defensoría pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00023, en fecha 5 de febrero de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Miguel Ochesma culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de Olchine Desrieres, y lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00698 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 23 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco García Carvajal, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Miguel Ochesma, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser hecho conforme a la normativa procesal penal;*

Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando por su propio imperio, anular la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado con todas las consecuencias jurídicas; Tercero: En el hipotético que esta honorable Suprema Corte de Justicia de no acoger las conclusiones principales, que tenga a bien anular la decisión de la Corte de Apelación de Puerto Plata, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primer grado compuesto por jueces distintos, a los fines de valorar nuevamente los elementos de pruebas.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Miguel Ochesma, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de diciembre de 2020, ya que los fundamentos del tribunal de apelación y la forma lógica en que los presenta, permiten comprobar que adoptó la sentencia apelada por ésta contener suficiencia en la fundamentación y la determinación circunstanciada del hecho acreditado, así como que la misma precisa el contenido sustancial de las pruebas que determinaron las certezas sobre la participación culpable del condenado de lo que resulta que la Corte a qua deja claro que no tuvo nada que reprocharle al tribunal de primer grado ni se constató quebrantamiento o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó los medios del recurso de apelación, bajo el argumento de que, la formulación precisa de cargo no implica que la validez acusación está

sometida a un ritual cerrado, rígido y sacramental, tal como lo pretende establecer la defensa técnica, la denuncia que el tribunal a quo ha dictado una sentencia que deviene nula, al considerar que la acusación no tiene una formulación precisa de cargos al acusador no haber establecido la ahora de la ocurrencia de los hechos, por cuanto se le había lesionado el derecho de defensa del imputado. Además, establece la referida Corte que frente a los agravios denunciados en el primer medio que se examina, esta Corte debe precisar, que al igual como lo valoró el tribunal, la acusación presentada por el ministerio pública contra el imputado, cumple con los presupuestos necesarios para colocar a la persona imputada en condiciones de poder ejercer de manera plena su derecho de defensa, ya que el imputado ha sido puesto en contexto de saber de qué se le acusa. Contrario a lo establecido por la Corte a qua, la acusación del Ministerio Público no cumple con lo que establece la norma constitucional y procesal, es decir, la acusación adolece de una verdadera formulación precisa de cargo, ya que el Ministerio Público no establece en la referida acusación a qué ahora fue el imputado cometió los supuestos hechos; esto constituye una franca violación a los artículos 69.4 de la Constitución y 19 y 294.2 del CPP, y el art. 16 de la resolución 1920-03, la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el hecho de que en la acusación no indique la hora exacta de la ocurrencia del hecho imputado, no entraña violación alguna capaz de acarrear la nulidad de la acusación presentada, ya que de manera meridiana se establece, que la unidad del 9.1.1 fue advertida de la existencia de una persona de sexo femenino herida de arma blanca, y que dicha unidad de emergencia ya en el lugar de los hechos, siendo las 2:30 de la madrugada del 30-6-2019, procedió a comunicar lo ocurrido a la Policía Nacional, de cuya institución policial llegaron al lugar de los hechos el sargento mayor Welinton Gelabert Tirado P. N. y el raso Carlos Manuel Guzmán, cuyos agentes, tras la información recibidas en el lugar de los hechos, de que el agresor era el marido de la finada, y que el mismo se había ido rumbo al antiguo Tablón, lugar donde se trasladaron los

referidos agentes policiales, y los cuales establecieron que encontraron al imputado tendido en el suelo y con espuma en la boca, ya que había ingerido una sustancia tóxica, por lo que dichos agentes trasladaron al imputado hacia el hospital...; por lo que se puede observar, ha quedado evidenciado, conforme el narrativo fáctico, que los hechos ocurrieron en la noche del 30-6-2019, y que esa misma noche fue alertada la unidad del 9.1.1, cuya unidad esa misma noche dio parte a la Policía Nacional, cuya autoridad policial llegó al lugar de los hechos esa misma noche, en cuyo lugar fue informada de que la persona autora de los hechos había sido el imputado ahora recurrente, el cual posteriormente fue localizado en la misma dirección que habían indicado los lugareños a los dos agentes de la policía que concurrieron al lugar de los hechos, con la particularidad de que el imputado fue encontrado tendido en el suelo, por efecto de haber ingerido una sustancia tóxica, con aparente fines suicida; de ahí, que el imputado fue puesto en condiciones de poder ejercer de manera plena tanto su defensa material como técnica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en su único medio que da inicio a su acción recursiva, que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo, al establecer que no era una exigencia obligatoria establecer la hora de la ocurrencia de los hechos, dando así una interpretación errónea al artículo 294 del Código Procesal Penal contentiva la formulación precisa de cargos, violentando de esta manera normas constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

4.2 Previo a referirnos al reclamo del recurrente, es preciso destacar que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: "...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad".

4.3 Al tenor de lo transcrito, esta sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma, al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado Miguel Ochesma, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte *a qua*; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la hora de la ocurrencia de los hechos, esto no constituye un detalle exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en contra del imputado.

4.4 Que en consonancia con lo argumentado esta Segunda Sala, mediante sentencia núm. 350 de fecha 5 de octubre de 2015, dejó por establecido lo siguiente: *...que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación, toda vez que: a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto; b) Que el análisis en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo; c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados;* esto último fue que lo que sucedió en el presente caso, que de la evaluación del cuadro fáctico y probatorio se determinó que los hechos ocurrieron alrededor de las 2:30 de la mañana, luego de que las autoridades policiales y el 911 recibieran la alerta de que en la calle El Silencio, próximo a la policlínica del sector Los Charamicos, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, una persona de sexo masculino y nacionalidad haitiana le había propinado varias estocadas con un cuchillo a su concubina y que la misma estaba tendida en el pavimento, por lo que de inmediato se trasladaron a dicho lugar, donde una vez allí, pudieron comprobar que ciertamente había una persona de

sexo femenino tendida en el pavimento; por lo que, el argumento del recurrente carece de sustento y procede ser rechazado.

4.5 Que, al no observarse la violación a los principios denunciados, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede rechazar el presente recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Miguel Ochesma del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ochesma, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de

diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Service, S.R.L.
Abogados:	Lic. Viterbo Rodríguez y Dr. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Morini Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano, Yonis Furcal Aybar, Dr. Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yanis Pamela Furcal María.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Antonio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 058-0030863-6, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey, núm. 92-A, sector Lava Pies, San Cristóbal; y la compañía Ha-Gadol Fuel Service, S.R.L., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 131331491, y su domicilio establecido en la calle Principal, núm. 55-B, Hato Nuevo, autopista Duarte, km. 22, Los Coquitos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-SEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Víctor Manuel Antonio y la compañía Ha-Gadol Fuel Services, SRL., representado por el Dr. Viterbo Pérez, incoado en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 547-2017-SS-SEN-00064, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso. Sic

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 547- 2017-SS-SEN-00064, de fecha 30 de marzo del año 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado a Víctor Manuel Antonio Antigua y la razón social Ha-Gadol Fuel Services S.R.L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques modificado por la ley 62-00, en perjuicio de la razón social Morini Dominicana S.R.L, y lo condenó a cumplir un (01) año de prisión; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de seis millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$6,437,450.00) por concepto de cheques adeudados; así como al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos {RD\$500,000.00), a favor de Morini Dominicana S.R.L., representada por Eduardo Asmar Velasco.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00678, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Viterbo Rodríguez, por sí y por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Víctor Manuel Antonio y Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación, en todas sus partes; Segundo: Que las costas sean compensadas en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, por sí y por el Lcdo. Yonis Furcal Aybar, Dr. Alfredo Contreras Lebrón y la Lcda. Yannis Pamela Furcal María, en representación de Morini Dominicana, S. R. L., representada por su gerente, Eduardo Asmar Velazco, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la razón social Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L. y Víctor Manuel Antonio, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00213, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se han demostrado los vicios o agravios que alegan los recurrentes; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00213, dictada en fecha up supra indicada, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Tercero: Que tengan a bien condenar a los recurrentes, la razón social Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L. y Víctor Manuel Antonio, al pago de las costas del procedimiento; distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, expresar: *Único: Dejar la decisión del presente recurso incoado por Víctor Manuel Antonio y la sociedad de comercio Ha-Gadol Fuel Services, S. R. L., contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32, numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La Corte debió someter a análisis la diferencia que existe entre entregar un cheque como un medio de pago y la entrega de un cheque como constancia de la existencia de una deuda que es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues en el primero de los casos, el tenedor del mismo lo recibe con la creencia de que una vez se presente a la institución financiera en contra de la cual ha sido girado, procederá sin problema alguno a hacer efectivo el mismo, y al encontrarse con la situación de que el mismo carece de fondo, se configura el delito de emisión de cheques sin provisión de fondo, lo que resulta contrario al hecho de recibir un cheque como constancia de la existencia de una deuda, pues en este caso, el tenedor sabe desde el momento de recibir el cheque, que éste se ha entregado a requerimiento del acreedor, con el debido conocimiento de la falta de fondo, que es una forma de cómo opera ese tipo de actividad comercial, que dicha condición exigida de la entrega del cheque como condición previa para el despacho de la mercancía, hace evidenciar la falta de la intención delictual, intención delictual ésta, que

no puede configurarse luego con la falta del depósito de los fondos como consecuencia del protesto de los cheques, y pretender esto, sería igual a producir un cambio en la voluntad original de las partes. La Corte hace una relación de las pruebas valoradas por el juez de primer grado y vuelve a realizar una especie de valoración, y al final arriba a una conclusión abandonando la sala crítica y aplicando una especie de íntima convicción al señalar que la configuración de la mala fe de la parte imputada se configura por no haber efectuado el pago de los cheques, lo cual constituye una apreciación de la Corte que se aparta de la realidad de los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al argumento planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

16. Que en este primer medio es necesario señalar la base de fundamentación del recurso que incoa el imputado recurrente, el cual fundamenta en que tenía una relación de comercio con la parte demandante, en la que era común que ellos le entregaran cheques sin fondos para garantizar las deudas contraídas ante esta, producto del combustible que se le despachaba, con lo cual alega que al estar conteste la demandante con esta práctica, pues no puede retenerse la mala fe de su parte, necesaria para configurar el delito de emisión de cheques sin fondos. 17. En ese sentido entiende la Corte, que si bien es entendible que entre las partes envueltas en este proceso existía una relación comercial, bajo ningún concepto se puede concebir como regular que la misma se sustente en una mala práctica de emitir cheques sin fondos para hacerse expedir la mercancía, pues esto constituye una operación ilícita que es sancionada por la ley y permitiría sería acceder que a este instrumento de comercio se le dé un uso indebido que conlleve al relajamiento de su valor e instrumentalidad; que más que una justificación para descartar la mala fe, la Corte ve este accionar de otorgar cheques sin fondos para hacerse expedir mercancías y luego de usar la mercancía no pagarlos, como un acto desleal de comercio, que necesariamente debe generar la mala fe para configurar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues hay que observar que la parte imputada, se vale del mismo para hacerse expedir la mercancía y más luego se resiste a su pago, procediendo con ello a aprovecharse de la buena fe de la razón social

demandante, de despacharle una mercancía sin que estos procedan al pago efectivo, procediendo a emitir sólo cheques, y más luego, no honrar los pagos ante dicha entidad, que de manera generosa se la despachó, por lo cual, tal y como sustenta el tribunal de juicio, estos son unos argumentos que deben ser rechazados, pues dicha práctica no elimina el ilícito penal. 18. Que tampoco puede entenderse como una causa de justificación para tratar de eliminar el ilícito penal, el hecho alegado por el imputado recurrente de que no ha honrado los pagos de los cheques ante la razón social querellante, por el hecho de ellos procedieron a despachar la mercancía a terceros que habían quedado mal ante ellos, pues ha de entenderse que la demandante no puede involucrarse y por lo tanto no puede quedar afectada por la relación de comercio que a su vez pueda tener el querellado respecto a terceros, amén de que esta también es solo una teoría que este encartado pretende interponer en el juicio como estrategia de defensa, pero que además deja sin fuerza probatoria, por lo cual, esta Corte, que en aplicación de la máxima “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir que el recurrente pretenda prevalecerse de una ilicitud en la que el mismo haya sido partícipe, como argumento para pretender beneficiarse en derecho; por consiguiente, procede rechazar tales argumentos. 19. Que en cuanto a lo aducido precedentemente esta Alzada estima que no guarda razón el recurrente ya que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente el alcance de los hechos y medios de pruebas a descargo. Que el a quo le dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes y explicó de manera detallada y sopesada conforme a la sana crítica de estos medios, llegando a la conclusión de que las evidencias aportadas por el acusador tienen la fuerza suficiente para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado recurrente y a la compañía demandada, porque con las mismas comprobó que el imputado incurrió en la conducta ilícita de haber emitido cheques sin provisión de fondos, con la finalidad de hacerse expedir mercancías, que para el caso en cuestión se trataba de combustible, tal cual el mismo encartado lo asumió y lo cual es una conducta que se subsume en tipo penal que se recoge en el artículo 66 de la Ley 2859, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y razones por las cuales estos son unos argumentos que le son rechazados, porque hemos entendido que los hechos en la forma en que fueron retenidos por el tribunal sentenciador, se encuentran

claramente determinados, en base a las pruebas que fueron producidas en el juicio, por lo que se rechaza el primer medio del recurso de apelación del recurrente por no contener los vicios argüidos en el mismo (sic).

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El medio expuesto por el recurrente está sustentado en que la corte debió observar que el hecho de recibir un cheque como constancia de la existencia de una deuda, el tenedor sabe desde el momento de recibir el cheque que éste se ha entregado a requerimiento del acreedor, con el debido conocimiento de la falta de fondo, que es una forma de cómo opera ese tipo de actividad comercial; que dicha condición exigida de la entrega del cheque como condición previa para el despacho de la mercancía hace evidenciar la falta de la intención delictual, intención delictual esta que no puede configurarse luego con la falta del depósito de los fondos como consecuencia del protesto de los cheques, y pretender esto sería igual a producir un cambio en la voluntad original de las partes. Aduciendo además dicha parte que la corte hace una relación de las pruebas valoradas por el juez de primer grado y vuelve a realizar una especie de valoración, y al final arriba a una conclusión abandonando la sana crítica y aplicando una especie de íntima convicción al señalar que la configuración de la mala fe de la parte imputada se configura por no haber efectuado el pago de los cheques, lo cual constituye una apreciación de la corte que se aparta de la realidad de los hechos, lo cual hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

4.2 Que en cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que el caso se trata de una actividad comercial entre ella y los querellantes, otorgar los cheques como garantía de deuda, en la especie quedó claramente comprobado que los cheques emitidos por parte de la querellada fueron negados sus pagos por falta de fondo por el banco, procediendo los querellantes a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase el cheque emitido por la imputada, los cuales se encontraban desprovistos de fondos, siendo la razón por la cual fue declarada responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

4.3 Que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques,

es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando la parte querellante la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.

4.4 Que cabe considerar, además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta Alzada observar, además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley.

4.5 Que luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir que en la especie las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría, resultan suficientes para retenerle responsabilidad a la parte imputada Víctor Manuel Antonio y la razón social Ha-Gadol Fuel Services SRL, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior; por lo que se rechaza el recurso de casación analizado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Antonio y la compañía Ha-Gadol Fuel Service, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luigi Aneurys Ureña Read y compartes.
Abogados:	Licda. Martha López, Licdos. Telvis María Martínez y César Lizardo.
Recurridos:	Esteban Valentín Portalatín y María del Carmen Rosario.
Abogado:	Lic. Jeferson García Montás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luigi Aneurys Ureña Read, dominicano, mayor de edad, pesquero en barco, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 229-0005985-2, domiciliado y residente en la calle Triángulo, núm. 11, residencial Los Hidalgos, km. 14 autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Robert Reyes Hidalgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050939-9, domiciliado y residente en la calle Triángulo, núm. 11, residencial Los Hidalgos, km. 14 autopista Duarte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado los señores Luígi Aneudy Ureña Read, Robert Reyes Hidalgo y Seguros Patrias. S. A. a través de sus representantes legales Licdos. César Lizardo, Juan Luis Pineda y Telvis Marías Martínez, abogados privados, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 559-2019-SSEN-01565, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por presunta violación a los artículos 220, 299, 300, 301, 302, 303 numeral 3, 304-2, 305 y 306 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 559-2019-SSEN-01565, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

El Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 559-2019-SSEN-01565, de fecha 12 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano Luígi Aneudy Ureña Read culpable de violación de los artículos 220, 299, 300, 301, 302, 303 numerales 3 y 304-2, 305 y 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en perjuicio de Luis Gilberto Rosario y Alfredo Roque Enrique, condenándolo a un (01) año de prisión suspensiva conforme al artículo 303 de la Ley 63-17; al pago de una multa de dos (10) salarios mínimos

del sector público, suspendido en su totalidad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, y una indemnización a favor de Esteban Valentín Portalatín y María del Carmen Rosario en sus calidades de padres del occiso, de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00); y una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del querellante y actor civil Alfredo Roque Henríquez.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00677, del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luigi Aneurys Ureña Read, Robert Reyes Hidalgo y Seguros Patria, S. A., por intermedio de los Lcdos. Telvis María Martínez y César Lizardo, y se fijó audiencia para el 25 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública para el día 22 de junio, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Martha López, por los Lcdos. Telvis María Martínez y César Lizardo, en representación de Luigi Aneurys Ureña Read, Robert Reyes Hidalgo, Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Casar o anular la en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00049, expediente núm. 559-2019-EPEN-01132, de fecha 24 de noviembre del año 2020, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total del imputado Luigui Aneudy Ureña Read, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial, a los fines de una nueva valoración de la prueba. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en*

todas sus partes la condena civil en contra de los señores Luigui Aneudy Ureña Read y Robert Reyes Hidalgo, con oponibilidad de la sentencia a Seguros Patria, S. A., porque en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal; Segundo: Condenar a los señores Esteban Valentín Martínez Portalatín, Mayra del Carmen Rosario y Alfredo Roque Henríquez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Telvis María Martínez y César Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2 al Lcdo. Jeferson García Montás, en representación de Esteban Valentín Portalatín y María del Carmen Rosario, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Solicitamos que sea desestimado el presente recurso de casación de fecha 24 de noviembre del año 2020, toda vez que la sentencia up supra indicada, ha sido fallada conforme a la ley que rige la materia en estos casos.*

1.4.3 el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sean desestimado los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2020, en contra de Luigui Aneurys Ureña Read, imputado y civilmente demandado, Robert Reyes Hidalgo, tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; tomando en consideración que la corte a qua respondió los motivos invocados por los recurrentes, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luigui Aneudy Ureña Read, Robert Reyes Hidalgo y la entidad Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada, contradicción e llogicidad Manifiesta en la motivación. **Segundo medio:** Errónea disposiciones legales.

2.2. Los recurrentes arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Sentencia Manifiestamente infundada, pues **según** las pruebas aportadas resulta evidente que no se puede mantener la presunción de responsabilidad, por cuanto el daño no ha sido causado por el hoy imputado, sino por un tercero extraño provocando la ausencia total de responsabilidad. **Con relación al segundo motivo:** Errónea Disposiciones Legales. La Corte de Apelación emitió la sentencia desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil evidentemente afectó disposiciones del artículo 333 y 171 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, la sentencia debe ser revisada en toda su extensión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Dado que la parte recurrente presentó, en común con la parte acusadora, las pruebas documentales del caso, entre ellas el acta policial y respecto de la misma alega que ella es exculpatoria del imputado, observamos que ciertamente el imputado declara afirmando que un tercero fue el causante del accidente pero ello no es razón exculpatoria para el caso en concreto en razón de que: a) No se ha precisado cuál es ese tercero que alegadamente impactó la motocicleta conducida por el occiso en la cual se desplazaba también el declarante como víctima y testigo, señor Alfredo Roque Henríquez que depu.so que quien los impactó fue el señor Luigi Aneudy Ureña Read ante el juez a quo; b) conforme los daños que declaró el señor Luigi Aneudy Ureña Read, (recurrente condenado por su hecho personal en primer grado) como los recibidos por el vehículo conducido por éste al momento del accidente en el acta policial referida, los mismos fueron recibidos en la parte frontal de su vehículo, de lo que se desprende que éste colisionó de manera frontal en violación de la ley que le impone la obligación de conducir su vehículo de manera que pueda tener dominio y control del vehículo que conduce ante cualquier eventualidad; c) el testigo

Alfredo Roque Henríquez fue claro y preciso en indicar la participación del imputado en el accidente de forma coherente y precisa; sin que los datos proporcionados por el mismo fueran rebatidos de manera suficiente, lógica y coherente por el elenco probatorio presentado por la defensa, lo que coincide con las conclusiones adoptadas por el juez a quo en su decisión; d) distinto a lo alegado por los recurrentes el juez a quo sí valoró las pruebas a descargo que eran comunes con la de los acusadores, en tanto documentales; y en tanto testimoniales detalló el contenido de cada testigo e hizo una inferencia fáctica lógica del contenido de las mismas, a juicio de estos juzgadores, todo lo cual observamos de la lectura íntegra de la sentencia, fijando, a los fines de estas conclusiones, especial atención a lo establecido por el juez a quo en los párrafos ocho (8) al veintisiete (27) de su sentencia. Del contenido de ambas declaraciones esta sala de la corte observa que el testigo Vicente Pastor no es testigo presencial, sino que se presentó al lugar en su condición de agente del tránsito, pero resulta que sus declaraciones son contradictorias con relación al otro testigo a descargo, señor Osvaldo Antonio Ureña, quien, a diferencia del señor Pastor, manifiesta que “un carro” salió del residencial e impactó la motocicleta en que se desplazaban el hoy occiso y su acompañante, pero el testigo Pastor afirma que fue una “jeep” que salió del residencial, contradicciones que sumadas a la descripción de los daños del vehículo conducido por el señor imputado recurrente que dan constancia que fue en la parte frontal del vehículo que éste conducía no permite la determinación de una hilaridad lógica y coherente en el contenido de los testimonios a descargo; en contraposición por lo manifestado por el testigo presencial y víctima señor Alfredo Roque Henríquez [...] Estas declaraciones sí coinciden con los daños físicos descritos en el acta policial para el vehículo conducido por el imputado; razón por la cual esta Sala ratifica que ciertamente el juez a quo interpretó y analizó correctamente el caso, contrario a lo expuesto en su primer medio por la parte recurrente. Resultando además que el juez a quo dedicó el párrafo 19 de su sentencia para deducir las consecuencias extraíbles de los testimonios a descargo y, finalmente, concluir en cuáles condiciones retiene falta penal al imputado recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es preciso establecer que posterior a su interposición

fue depositado ante esta sede un inventario de documentos, entre los que constan recibos de descargo y dos (2) acuerdos transaccionales, el primero, de fecha de 22 de abril de 2021, intervenido entre el imputado y tercero civilmente responsable Luigi Aneudy Ureña Read y Robert Reyes Hidalgo y el recurrido Sr. Alfredo Roque Henríquez, representado por el Lcdo. Francisco Rosario Alejandro, por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); y el segundo, de fecha de 2 de agosto de 2021, intervenido entre el imputado y tercero civilmente responsable Luigi Aneudy Ureña Read y Robert Reyes Hidalgo y los recurridos Esteban Valentín Martínez Portalatín y María del Carmen Rosario, representados por el Licdo. Jefferson Ariel García Montas, por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00); en los cuales se consignan los respectivos descargos de toda reclamación; en esa tesitura, esta Sala libra acta a las partes sobre el citado acuerdo parcial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.2 En ese orden, la parte recurrente además solicita en la instancia descrita anteriormente, contentiva del inventario de documentos, que sea pronunciada la extinción de la acción penal en contra del Sr. Luigui Aneudy Ureña Read; pedimento éste que no procede, pues los acuerdos transaccionales arribados por las partes, no cuentan con la participación del Ministerio Público, y exclusivamente conciernen al aspecto civil del caso, en ese sentido, se rechaza la referida solicitud de la acción penal.

4.3. En torno al examen del escrito de casación depositado por los recurrentes, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los dos medios propuestos debido a la analogía expositiva de sus argumentos y el fin perseguido. Que la crítica versa, en síntesis, que las pruebas aportadas resulta evidente que no se puede mantener la presunción de responsabilidad, por cuanto el daño no ha sido causado por el hoy imputado, sino por un tercero extraño provocando la ausencia total de responsabilidad, por lo cual la Corte de Apelación emitió la sentencia desnaturalizando las pruebas y los hechos para condenar en lo civil evidentemente afectó disposiciones de los artículos 333 y 171 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, la sentencia debe ser revisada en toda su extensión.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, contrario al planteamiento invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una motivación apropiada respecto de los medios propuestos por

estos como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se acreditan los vicios atribuidos al acto impugnado, advirtiéndose que la alzada verificó, luego de un análisis profundo de la sentencia de condena, que la valoración de las pruebas testimoniales se realizó conforme a las reglas de la sana crítica, dejando claramente comprobado que no se precisó, por tanto no fue un hecho controvertido quien era ese tercero que alegadamente impactó la motocicleta conducida por el occiso, en la cual se desplazaba; además, el testigo y víctima testigo, señor Alfredo Roque Henríquez, señala al imputado como la persona que los impactó por la parte trasera de la motocicleta; declaraciones estas que resultaron ser precisas y coherentes para el juez de juicio, pues coinciden con el contenido del acta policial, al establecer que los mismos fueron golpeados con la parte frontal del vehículo conducido por el imputado Luiggi Aneurys Ureña Read, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho, debido a que la colisión se debió a su falta de precaución y cuidado en el manejo, circunstancias que quedaron evidenciadas con las deposiciones de los testigos y las demás pruebas documentales, ilustrativas y periciales aportadas.

4.5. Sobre lo argumentado, esta Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.6. Finalmente, esta Alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Aneurys Ureña Read, Robert Reyes Hidalgo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Luigi Aneurys Ureña Read y Robert Reyes Hidalgo al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Aracena Bautista.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Aracena Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886060-2, domiciliado y residente en la calle Roca Cueva, núm. 24, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Aracena Bautista (A) Jipi, a través de su representante legal Licdo. Cesar E. Marte, Defensor Público, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia no. núm. 54803-2019-SEN-00422, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de La presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Francisco Aracena Bautista, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2019-SEN-00422, en fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Francisco Aracena Bautista culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los hoy occisos Héctor Rafal Arias Méndez (A) El Pato y Yissel Encarnación, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización de tres millones de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00673, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto al recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Francisco Aracena Bautista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas por la sentencia recurrida, dictar la sentencia propia del caso; Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas nuestras conclusiones, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Francisco Aracena Bautista, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 23 de julio de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario, contener motivos y fundamentación suficiente que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69, 74.4 CRD, 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Errónea aplicación de disposición de orden legal por haber ajustado el artículo 338 del CPP cuando correspondía aplicar los artículos 74.4 Constitución, 14, 25 del CPP, 337 del CPP por ser manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

1) La Corte de casación que en primer lugar, en sede de apelación continúa sin dar explicación puntual de porque los elementos de pruebas testimoniales y documentales que sirvieron como sustento para la condena contra el ciudadano Francisco Aracena, resultaban creíbles y suficientes para acreditar la participación en el hecho indilgado y el segundo aspecto es la justificación de cómo podían ser tomadas en cuentas declaraciones que presentaban ciertas incongruencias respecto al fáctico planteado y las personas involucradas en el hecho, puntos a los que la corte no se refiere de manera específica, incurriendo en fórmulas genéricas para indicar sobre lo alegado por la defensa sin reflejar la valoración realizada para llegar a lo indicado por el tribunal de primer grado. Que en esas atenciones se visualiza las violaciones a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana. La Corte de apelación incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada, pues en lugar de dar respuesta concreta a los ataques de valoración realizado por el tribunal de primer grado, se limita a confirmarlos sin establecer que regla de valoración le aplicaba, es decir, de qué manera se aplicaron las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP. 2) La Corte se limitó a dar como válida la autoría de Francisco Aracena, cuando de lo referido por la misma Corte, este iba delante conduciendo, nunca pudo ser comprobado que portase un arma ni que disparase, por lo que no era sustentable que se le adjudicara lo contenido en los artículos 295, 302, 66 y 67 párrafo II de la ley 631-16, cuando ni siquiera le fue ocupada ningún arma, por lo que no era posible atribuirle la posesión ni el uso de dicho instrumento para cometer el supuesto hecho. Que en ese orden la participación de este ciudadano partiendo del plano factico relatado por los testigos, lo circunscribe a un mero acto de colaboración.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo que aduce la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración

y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que sustenta el tribunal a quo, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Francisco Aracena Bautista (a) Jipi, en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo fue quien orquestó el evento que terminó con la vida de las víctimas Héctor Rafael Arias y Yissel Encarnación, con premeditación y asechanza, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...], por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley [...] 7. Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas aportadas dan al traste con la complicidad del imputado, entendiendo la parte recurrente que el imputado debió ser condenado como cómplice en los hechos y en consecuencia ser condenado a cumplir una pena inferior, sino por el contrario, ante el tribunal de juicio quedó demostrado que el imputado fue la persona que orquestó el evento que terminó con la vida de las víctimas con premeditación y asechanza, puesto que este imputado fue quien se apersonó en una primera ocasión a la residencia de las víctimas conduciendo un motor y que posteriormente a breve término regresó al domicilio de las víctimas en su motocicleta, pero esta vez acompañado

de un segundo elemento y sin mediar palabras, por motivos desconocidos, quien iba detrás de la motocicleta conducida por el imputado, con arma en mano realizo un disparo al aire e inmediatamente realiza tres disparos más con los cuales logra impactar a las víctimas, constituyendo la conducta del imputado un homicidio ejecutado con premeditación y asechanza ya pasa en un primer momento por la residencia de las víctimas y al confirmar que el hoy occiso Héctor Arias, se encontraba allí, regreso con el otro elemento con la finalidad de quitarle la vida, máxime, que la conducta del imputado se enmarca dentro de lo que es un homicidio agravado, asesinato, ya que el imputado premedito ocasionarle la muerte al hoy occiso Héctor Arias, donde también resultó muerta su esposa la señora Yissel Encamación, entendiéndose esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato con premeditación y asechanza ejecutado con arma de fuego, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente. 9. Respecto de este medio donde el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, indicando que las pruebas que fueron aportadas al juicio no han sido capaces de establecer fidedignamente la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan y en consecuencia no destruyen la presunción de inocencia que revise al imputado, sin embargo, con relación a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte verifica la decisión recurrida y observamos que en el juicio de fondo el encartado al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, el mismo se limitó a indicar que declararía al final y posteriormente al serle dada la palabra nuevamente estableció "Que se haga justicia", de igual modo, la parte imputada presentó como única prueba a descargo, a la testigo Daysi Rosario, testigo de la cual prescindió de presentarla. Por otro lado, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de los testigos a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia. Que amén de que la defensa ataque la forma de valoración realizada por el tribunal de juicio con respecto de las pruebas aportadas, esta Corte la entiende como buena y válida, por el hecho de que el tribunal descartó en sus

valoraciones cualquier tipo de animadversión o subjetividad, por lo tanto, no hay por qué entenderlos como testimonios viciados para destruir la presunción de inocencia y por otro lado, el imputado no confrontó o desmintió ninguno de los testimonios dados en su contra, por lo cual, si bien es cierto que es a la parte acusadora es a quien le corresponde destruir la presunción de inocencia, es la defensa que, ante la evidente prueba presentada en su contra, así como la contundencia de esta, le correspondía confrontar, siendo evidente que en el proceso estas pruebas de cargo, no pudieron ser desmeritada por ningún medio y, por tal razón, esta Corte entiende que guardó razón el tribunal de Juicio cuando la entendió como suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, siendo por ello que los argumentos que esgrime el recurrente, de que se le violó la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, merece que le sea rechazado, por no encontrarse presente los vicios denunciados. 11. [...] esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 23 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Francisco Aracena Bautista, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena cerrada de 30 años, por violación al artículo 302 del Código Penal, sobre asesinato en perjuicio de las víctimas Héctor Rafael Arias Adames y Yissel Encarnación; en

consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los medios expuestos por el recurrente se analizarán de manera conjunta por relacionarse sobre los mismos aspectos.

4.2 El recurrente alega en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, que la Corte no ofreció explicación puntual de porqué los elementos de pruebas testimoniales y documentales que sirvieron como sustento para la condena como autor en contra el ciudadano Francisco Aracena, resultaban creíbles y suficientes para acreditar la participación en el hecho endilgado, así como podían ser tomadas en cuentas declaraciones que presentaban ciertas incongruencias respecto al fáctico planteado, para calificarlo como violación a los artículos 295, 302, 66 y 67 párrafo II de la ley 631-16, cuando ni siquiera le fue ocupada ningún arma, habiendo otra personas involucradas en el hecho; incurriendo a fórmulas genéricas para indicar sobre lo alegado por la defensa sin reflejar la valoración realizada para llegar a lo indicado por el tribunal de primer grado, violentado de esta manera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución dominicana y emitiendo una decisión manifiestamente infundada, ya que no aclara de qué manera se aplicaron las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3 El examen realizado a la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y verificados por dicha corte, las pruebas debidamente valoradas resultaron ser suficientes para vincularlo a los hechos endilgados, pues de la valoración de las pruebas, las testimoniales, quedó probado que el imputado Francisco Aracena Bautista se apersonó en una primera ocasión a la residencia de las víctimas conduciendo un motor y posteriormente regresó al referido domicilio en su motocicleta acompañado de otra persona, quien sin mediar palabras

emprendió a tiros al hoy occiso Héctor Arias y logrando impactar además a su esposa hoy occisa también Yissel Encarnación, lo cual comprueba además la participación del imputado en el ilícito atribuido sobre homicidio acompañado de premeditación y asechanza por el cual fue condenado; por lo que esta alzada, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, toda vez que, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, el recurrente no es cómplice del delito de asesinato atribuido como erróneamente señala; razones por las cuales rechaza la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.4 Que, al no observarse la violación a los principios denunciados, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede rechazar el presente recurso de casación.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francisco Aracena Bautista del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Aracena Bautista contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Rodríguez Sosa.
Abogadas:	Licdas. Sarisky V. Castro Santana y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Santa Heredia Mejía y Yasmín Terrero Heredia.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889025-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez,

núm. 92, km 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez, a través de su representante legal Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00249, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SS-00249, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO:* *Compensa las costas del procedimiento.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00246 en fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual declaró al imputado Juan Antonio Rodríguez Sosa culpable de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano con respecto a Yasmín Terrero Heredia, y 300 y 302 del Código Penal dominicano con respecto al infante J. Y. T.; y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00697 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 23 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Juan Antonio Rodríguez Sosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y en consecuencia, case la sentencia recurrida para que decida esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente con relación al caso, declarando la absolución del ciudadano Juan Antonio Rodríguez Sosa; Segundo: En cuanto las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.*

1.4.2 Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, adscrito al Servicio Nacional de los Derechos de Atención a las Víctimas, en representación de Santa Heredia Mejía y Yasmín Terrero Heredia, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el presente recurso de casación sea rechazado en todas sus partes, interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Sosa, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: La referida sentencia sea confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a la normativa que rige a materia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficios en razón de que la parte recurrida se encuentra siendo asistido por un servicio gratuito provisto por el Estado.*

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Juan Antonio Rodríguez Sosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2019, ya que lo resuelto por la Corte a qua además de importar los motivos suficientes conforme a la ley permite exhibir la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, y por consiguiente se pueda verificar la correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339 sobre criterios para la determinación de la pena sin*

que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. El imputado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Es por lo anterior que esta alzada, luego de hacer un estudio detallado de la sentencia atacada, las circunstancias del hecho, así como de los medios probatorios aportados en el juicio, advierte que quedó destruida la tesis de la defensa técnica del imputado de que se trataba de una persona inimputable, por haber sido establecido, no solo por uno, sino por dos peritos, a los cuales al igual que el a quo esta corte les otorga entero crédito, que al evaluar al imputado no se encontró ninguna patología en él y que estaba apto para asumir los hechos imputados, en contraposición a lo indicado por la defensa técnica, cuya versión no fue corroborada con

ningún elemento de prueba; por tanto, esta alzada rechaza los medios planteados y examinados precedentemente, por no quedar configurados los vicios denunciados. 10. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento. 11. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de las solicitudes y teoría planteadas por la defensa técnica, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado. 12. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez, a través de su representante legal Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00249, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 13. Que, a los términos de la consagración conjunta de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional debe ser realizada de forma integral y conjunta, utilizando como herramientas esenciales los elementos de la lógica, máximas de experiencia cotidiana y ciencia, a la luz de las circunstancias del caso concreto (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente se limita a señalar en el desarrollo de su único medio que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, al ofrecer una motivación genérica y limitarse a afirmar que el tribunal de juicio aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, sin formular

razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación.

4.2 Es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que, carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* se limitó a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que esa no es su función.

4.3. Sobre el aspecto anterior, hay que destacar que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración de pruebas realizada por los jueces de juicio y la fundamentación brindada por la Corte *a qua* al respecto, esta sala casacional es de criterio que dicha labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juzgador y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado, a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

4.4. De manera pues, que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo, estableció que las pretensiones del imputado de que se tratase como una persona inimputable debido a su estado mental quedaron fulminadas, pues tanto los elementos probatorios aportados en la acusación consistentes en las al estado mental del procesado, expedida en fecha 28 de marzo de 2018, por la Dra. Kattys Gisselle Gómez Raposo, médico psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y la evaluación psicológica de fecha 25 mes de abril de 2016, emitido por el Dr. Héctor D. Guerra Capellán, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quienes luego de realizar la referidas evaluaciones concluyeron que no encontraron ninguna patología en él que pudiera tratarse como una persona inimputable, y que estaba apto para asumir

los hechos puestos a su cargo, sin que la defensa aportara prueba alguna en contraposición con lo establecido por las citadas pruebas periciales; por lo que así las cosas, más bien lo denunciado por el recurrente constituye una inconformidad con lo decidido por la corte, por lo que rechazan los argumentos analizados.

4.5 El examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que esta sala casacional está conteste con los argumentos de la corte; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen ni violaciones de índole constitucionales, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente." En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Antonio Rodríguez Sosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Sosa, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara exento el pago de las costas del presente proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Joel Batista.
Abogada:	Licda. Sarisky V. Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Joel Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-3071426-0, domiciliado y residente en la calle Tercera, manzana M, núm. 27-A, Barrio Nuevo, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Joel Batista, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, incoado en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2017-SSEN-0009, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-0009, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;*
TERCERO: *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00009, en fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual declaró al imputado Jonathan Joel Batista (A) Papito culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Luis Alberto Alcántara Montero (a) Víctor, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00695, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública virtual para el día 23 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Jonathan Joel Batista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y tenga bien dictar sentencia directa en base a las comprobaciones de hecho y de derechos ya fijadas en el memorial de casación, y en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2 literal a), tenga bien dictar sentencia directa de este proceso pronunciando la absolución de nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaria, que tenga bien en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2 literal a), modificar o dictar su sentencia directa variando la calificación jurídica por solamente la contenida en el artículo 309, con relación a los golpes y heridas que ocasionan la muerte, y en virtud del mismo tenga a bien modificar la pena impuesta imponiendo la sanción de 5 años de prisión, suspendiendo el resto de la misma, tomando en consideración el tiempo que lleva en prisión, con base a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera más subsidiaria, sin renunciar a nuestros pedimentos que tenga bien enviar la realización de un nuevo juicio que entienda pertinente; Cuarto: En cuanto las costas que sean declarados de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública. (Sic)*

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por el procesado Jonathan Joel Batista, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dada el 15 de mayo de 2018, toda vez que contrario a lo aducido por éste, el fallo atacado deja claro como la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el a quo pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como la legalidad y el valor decisivo de las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la Corte a qua avalara las conclusiones del tribunal de primer grado, y por demás la pena privativa de libertad impuesta corresponderse con la conducta calificada y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La contestación dada por los nobles jueces de la corte no supe a cabalidad la contestación a los mismos, razón por la cual decimos que esta sentencia sea hace infundadamente. Los jueces de corte incurrir en el mismo error reteniendo la misma calificación jurídica alegando que supuestamente las pruebas aportadas dan al traste con la ocurrencia de un homicidio voluntario tipificado en los arts. 295, 304 Código Penal Dominicano, pues un análisis lógico a lo planteado en el relato factico por el ministerio público dan al traste a lo planteado por la defensa de que lo que se suscitó fueron golpes y heridas que causan la muerte, si fuere el caso de retenerle responsabilidad penal a nuestro representado. A que de lo planteado en el presente escrito vosotros Supremos Jueces podrán colegir que no hubo un sustento tan fuerte y sólido como para suplir en derecho el 4 vicio impugnado y éste solo hecho hace necesario que vosotros casen la sentencia atacada, máxime que todos los testigos son testigos referenciales, y no hay existencia de ninguno presencial que puedan dar al traste con la verdadera ocurrencia de los hechos, que haya podido establecer ante el plenario en realidad que fue lo que pasó, si se trató de una riña entre ambos o que fue lo que en verdad sucedió, más aún cuando la muerte ocurre diecisiete días posterior a la ocurrencia de los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- [...] Se evidencia que las declaraciones de los testigos Ismael Mateo Martes y Romualda Marte Ureña Batista, fueron no solamente descritas,

sino también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, por haber identificado dichos testigos, sin lugar a dudas, al encartado Jonathan Joel Batista, como la persona que le produjo las heridas mortales al señor Luis Alberto Alcántara Montero (a) Víctor. 6. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Ismael Mateo Martes y Romualda Marte Ureña Batista, quienes señalan a Jonathan Joel Batista, como la persona que le produjo las heridas mortales al señor Luis Alberto Alcántara Montero (a) Víctor. Además de que dichas declaraciones se corroboran entre sí, y coinciden con el relato factico de la acusación; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí, por lo que la participación e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que establecen la figura homicidio voluntario. 7. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Cesar Ismael Mateo Martes y Romualda Marte Ureña Batista, que depuso ante tribunal a quo; por tanto la apreciación personal de dichos testigos que fue valorada por el tribunal a-quo no es errónea como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte los testigos fueron precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en errónea valoración de las declaraciones. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 8 En cuanto al secundo motivo, el recurrente alega que el tribunal incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica, en franca violación a las disposiciones de los artículos 339 y 17.4 del Código Procesal Penal, toda vez que para imponer la pena de veinte años, señala que tomó en cuenta la juventud del encartado, y de lo analizado por el tribunal a quo en tomo a la

juventud del recurrente no se refleja en la decisión, toda vez que la pena que impuso fue la pena más gravosa con respecto al tipo penal retenido a este ciudadano. 9. Del examen de dicho motivo y de la decisión recurrida, se observa que al momento del tribunal a quo señalar los criterios que tomó en cuenta para imponer la pena de veinte (20) años, estableció lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los Jueces al momento de imponer una pena, que en tal razón en la especie la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado pero sobre todo la juventud del encartado, entendiendo el tribunal el efecto de la imposición de una pena y dada la juventud del mismo, bien puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar sobre el error cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad, la cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social (Numeral 26 de la página 16 de la decisión recurrida). 10. Que del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Jonathan Joel Batista, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a-quo observaron la conducta del mismo. 11. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la juventud del procesado, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de homicidio voluntario. A de entenderse que el tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena

de veinte (20) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado y la juventud del imputado, entendiendo el tribunal el efecto de la imposición de una pena y dada la juventud del mismo, bien puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar sobre el error cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 14. Sobre el alegato anterior, se verifica que contrario a lo expuesto por el querellante el tribunal a quo si expuso un análisis lógico sobre dicho pedimento, y eso lo podemos verificar en la numeral 23 de la página 15 de la decisión de marras, cuando indica; "Que respecto a las conclusiones de la defensa, de que se varíe la calificación jurídica por el artículo 209 del Código Penal Dominicano, procede rechazar las mismas por improcedentes e infundadas y en el entendido de que las pruebas aportadas al plenario dan al traste con un homicidio voluntario, no así con golpes y heridas; valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia 15. Lo que evidencia que ha dejado claro el tribunal a quo las razones por las cuales no procede acoger el pedimento de la defensa, pues en la especie las pruebas aportadas al plenario y posteriormente valoradas por el tribunal dan al traste con un homicidio voluntario, no así con golpes y heridas. 16. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en el desarrollo de su único y primer medio, en un primer aspecto sostiene que la corte incurrió en falta de motivación de la sentencia, respecto a la contestación dada a los motivos de apelación, y alega además que de igual manera incurre en el mismo error del tribunal de juicio, al confirmar la misma calificación jurídica, toda vez que del análisis del fáctico presentado por el ministerio público dan al traste que lo que se suscitó fueron golpes y heridas que causan la muerte, tipo penal

éste por el cual debió retenérsele responsabilidad penal al imputado, razón por la cual decimos que esta sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Que en contraposición a lo argumentado por el recurrente, el examen a la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* expuso motivos del porqué entendía que en el presente proceso se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario, y no el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, como pretende el recurrente, ya que dicha alzada estimó de forma correcta que el fáctico que sustenta la acusación, y de la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas en la citada acusación, quedó probada, sin ningún tipo de duda para los juzgadores la intención de ultimar la víctima, quedado su conducta subsumida dentro del tipo penal por el cual resultó condenado (artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano) el imputado Jonathan Joel Batista, al propinarle una herida con arma blanca al hoy occiso Luis Alberto Alcántara Montero (a) Víctor; sin que la defensa haya podido probar lo contrario; por lo que, al apreciar esta Sala que la Corte *a qua*, al confirmar la pena de de veinte (20) años de prisión, no incurrió en el aducido error sobre la correcta calificación jurídica, y falta de motivación de la sentencia; procede el rechazo de este aspecto analizado.

4.3. Respecto a la queja del recurrente sobre que los testigos son referenciales, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo²²⁹; que, en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente Jonathan Joel Batista, las pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; que las circunstancias fácticas fueron determinadas con sustento probatorio suficiente, pudiendo el tribunal de juicio razonar con argumentos jurídicamente válidos sobre las imputaciones puestas a su consideración, dando credibilidad a estas, aspecto confirmado por la

229 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00534, del 18 de marzo de 2020.

Corte *a qua*, con motivos razonables, lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, cumple notoriamente con una motivación adecuada, no así insuficiente, como pretende alegar el hoy recurrente.

4.4. De manera pues que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, esta sala observa que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito; en consecuencia, se el aspecto analizado.

4.5 Esta Sala al examinar la sentencia recurrida no verifica los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, por lo que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jonathan Joel Batista del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Joel Batista, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 104**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Genry Gabriel y/o José Emilio Ubrí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genry Gabriel y/o José Emilio Ubrí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-93218, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 5, sector Los Girasoles, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilson Montero Montero, a través de su representante legal, Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018); y b) El imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Alberto Mena Moronta, sustentando en audiencia por el Licdo. Gerson García Gómez, incoado en fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00210, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Wilson Montero Montero, del pago de las costas penales el proceso, y condena al recurrente, imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00210, en fecha 29 de marzo de 2017, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe (a) Sonrisa, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esteban Adames Paulino, y lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01262, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para

el día 28 de septiembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron ni el abogado de la parte recurrente ni el de la parte recurrida, por lo que una vez comprobado por el magistrado presidente que habían sido debidamente citados, procedió a dar la palabra a la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Genry Gabriel y/o José Emilio Ubrí, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 2019; habidas cuentas, de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente no enuncia el medio sobre el cual se basa para interponer el presente recurso de casación, no obstante, de la lectura de este, se extrae lo siguiente:

1) Que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal aquo cometieron una inoperancia o errónea aplicación del principio 24 del Cpp, toda vez que no basta con que los jueces digan en su sentencia las partes que intervienen en el proceso, lo que establecieron, y sin embargo establecían pura y simpe que le dieron valor probatorio a los testigos y a las pruebas documentales, pero no explican el porqué de la decisión. Que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal

aqu cometieron una inobservancia o errónea aplicación artículo 172 del CPP, toda vez que no se presentó prueba irrefutable que con los cuales se pueda determinar la culpabilidad del imputado, testigos y prueba documentales que dan fe que no se le ocupó prueba vinculante por lo que los jueces del tribunal aquo evacuar sentencia absolutoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Que por contener los mismos fundamentos el primer y segundo medio invocados por el recurrente, esta Sala los analizará de manera conjunta. Alega este recurrente en su recurso de apelación, que del contenido de la sentencia recurrida se evidencia la ausencia de motivación suficiente para justificar su fallo, incurriendo el a-quo en la falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la sentencia, así como una incorrecta valoración de las pruebas. Que el recurrente, al momento de su arresto no se le ocupó nada comprometedor ni nadie que lo señalara como autor de los hechos que se le imputan, no tomando en cuenta los jueces a-quo que los elementos de pruebas presentados no rompen con la presunción de inocencia. Que en la sentencia de marras no se especifica de manera individual las pruebas que comprometen la responsabilidad penal del encausado. 6. Sobre este alegato, esta Corte advierte que la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el recurrente, está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10.12, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación de los procesados en los hechos. Es el caso de las declaraciones del testigo a cargo, señor Virgilio de la Cruz López (a) El Mello [...]; 9. Declaraciones a través de las cuales pudo determinar el tribunal a-quo, que los procesados fueron señalados

e identificados de manera positiva por el testigo ocular Franklin Lorenzo de la Rosa, quien manifestó conocer personalmente a Wilson, el cual le manifestó la intención de sustraerle el arma de fuego a Esteban Paulino. Que, además, el testigo Kelin Polanco Santana, identificó a los imputados como las personas que realizaron el atraco y le dispararon a la víctima, causándole la muerte a Esteban Adames Paulino alias Cristóbal, y también despojarlo de sus pertenencias. Que el imputado Wilson Montero resultó identificado por Virgilio de la Cruz López, el cual sostuvo que recibió un pedazo de cadena de parte de éste para que procediera a su venta, y a quienes le fue otorgado suficiente valor probatorio, por probar los hechos descritos en la acusación, resultando estas manifestaciones coherentes con las demás pruebas aportadas al proceso, a saber: Informe de Autopsia No. SDO-A-508-13, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el que el tribunal a-quo pudo establecer, que se realizó la Autopsia a Esteban Adames Paulino, y que su deceso se debió a: shock hemorrágico como consecuencia de herida a distancia por arma de proyectil, de arma de fuego cañón corto con entrada en la región dorsal derecha a 121 cm del talón y a 2.5 cm de la línea media anterior que siguió una trayectoria, estando el cuerpo en posición anatómica, de atrás hacia delante ligeramente hacia arriba y lateral, cuyos efectos fueron esencialmente mortales. También, fue aportada al proceso acta de registro de personas practicada a Wilson Montero, en la que consta que le fue ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm., con la numeración no legible, sin porte; certificado de análisis forense, que dio al traste que los seis (6) casquillos recolectados en la escena del crimen donde resultó muerto el señor Esteban Adames Paulino, coincidieron con la pistola marca Carandai calibre 9mm, núm. G30866, así como extracto de defunción perteneciente a Esteban Adames Paulino, autorización judicial de arresto, actas de arresto en virtud de orden judicial a cargo de los imputados, por lo que, los jueces a-quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas, sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones

por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, al tenor de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, llevándolo a establecer la responsabilidad penal de los imputados Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe y Wilson Montero Montero en los hechos, y otorgando a los mismos, a consideración de esta Alzada, una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 e imponiendo una pena acorde con los hechos que fueron probados, siendo estas pruebas contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...]. 10. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional [...] criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si los medios están conformados, lo que no ocurrió en este caso. En ese sentido, los medios invocados en este punto deben ser rechazados, por no estar configurados en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendido por el tribunal a-quo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente sostiene que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal *a quo* cometieron una inoperancia o errónea aplicación del principio 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no basta con que los jueces digan en su sentencia las partes que intervienen en el proceso lo que establecieron, y sin embargo establecían pura y simplemente que le dieron valor probatorio a los testigos y a las pruebas documentales, pero no explican el porqué de la decisión. Alegando además que al fallar de la manera que lo hicieron los jueces del tribunal *a quo* cometieron una inobservancia o errónea aplicación artículo 172 del CPP, toda vez que no se presentó prueba irrefutable con la cual se pueda determinar la culpabilidad del imputado, testigos y pruebas documentales que dan fe que no se le ocupó prueba vinculante por la que los jueces del tribunal *a quo* evacuar sentencia absolutoria.

4.2 Del argumento transcrito del recurrente, esta Sala constata que solo deja en evidencia su desacuerdo con la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, pero sin concretar de forma clara de qué manera la Corte *a qua* incurrió en algún vicio en su decisión. No obstante, se procede a analizar la sentencia impugnada.

4.3 El estudio a la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* procedió a analizar la sentencia de primer grado, y comprobó en base a los hechos fijados y probados que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida, toda vez que esta Sala aprecia que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, Querlin Polanco Santana y Franklin Lorenzo de la Rosa fueron claros, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, y señalan al imputado Genry Gabriel y/o José Emilio Uribe (a) Sonrisa como uno de las personas que realizaron el atraco y le dispararon a la víctima, causándole la muerte a Esteban Adames Paulino alias Cristóbal, y también despojarlo de sus pertenencias; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, los cuales concluyen que el señor Esteban Adames Paulino falleció a causa de shock hemorrágico causado por herida bala, sin que la defensa haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, al no configurarse la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, se desestima el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.5 Es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genry Gabriel y/o José Emilio Ubrí contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Figueroa Nivar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Figueroa Nivar, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 112, sector Enriquillo, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, CCR-XVII, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-0088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Juan Figueroa Nivar, contra la sentencia penal núm. 0953-2019-SPEN-00040 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en su totalidad; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente al tribunal de Ejecución de la pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00040, en fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Juan Figueroa Nivar culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el crimen de homicidio voluntario, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, ley de armas, en perjuicio de Ramón Candelario, y lo condenó a cumplir 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00696 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual para el día 23 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron ni el abogado de la parte recurrente ni el de la parte recurrida, por lo que luego de constatar que dichas partes fueron debidamente citadas, cedió la palabra

a la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Juan Figueroa Nivar, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-0088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de agosto de 2020, dado que la Corte a qua en correcto uso de sus facultades importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, habiendo comprobado que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta que los argumentos consignados por éste no constituyan razón para descalificar la labor desenvuelta por los jueces de la apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en contra del justiciable Juan Figueroa Nivar, el cual fue condenado a quince (15) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 párrafo 2 del código penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sin embargo en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae

como consecuencia que sea necesario una nueva valoración de la prueba. La Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado respecto al principal y único testigo, es el señor Damaso Reyes. La Corte no puede limitarse a decir que se cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino más bien explicar las razones porque se cumplió.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.2 [...] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme los disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico minado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no y solo baso su decisión en el testimonio de los testigos Damaso Reyes y el oficial actuante 1er Tte. Juan A. Reyes Delgado, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de intermediación, toda vez que, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia [...]; por lo que a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el testigo propuesto por el órgano acusador Damaso Reyes, identifica sin dudar ni basilar a el imputado Juan Figueroa Nivar, como la persona que en fecha 23 de diciembre del 2018, se presentó frente al Colmado Súper Mi Gran Esfuerzo, localizado en la calle principal del Barrio Las Caoba del Municipio de Villa Altigracia, en busca de su víctima Ramón Candelario, quien se encontraba sentado en un banco y disimuladamente halo un puñal que llevaba encima y sin que mediara palabras

se lo introdujo en el hemitórax derecho, seguido de esta acción intento agredir con la misma arma al hermano del occiso Júnior Candelario, quien se encontraba también en el lugar, a quien el imputado persiguió hasta la casa de la señora Joselyn Candelario, hermana del occiso, lugar donde se pudo guarecer junto a su hermano quien se quejaba de la herida inferida por su agresor, quien en medio de la desesperación decía que Joel lo había puyado, siendo trasladado inmediatamente al Hospital Municipal, donde fue declarado oficialmente sin vida, procediendo el victimario Juan Figueroa Nivar a emprender la huida, siendo apresado en flagrante delito por el 1er. Teniente de la Policía Nacional Juan A. Reyes Delgado (Dicrim), en eso de las 10:15 pm, de la noche, en el sector Piedra Gorda del KM. 32, de la Autopista Duarte, del municipio de Pedro Brand, mientras era perseguido inmediatamente después de haberle dado una estocada con un puñal que portaba al hoy occiso Ramón Candelario. En el momento de su arresto le fue ocupada al imputado el arma homicida consistente en un puñal, de aproximadamente 24 pulgadas de largo, por lo que dichos testimonios fueron considerados como coherentes y sinceros, ya que ambos se robustecen entre sí, por lo que en el caso de la especie, se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado Juan Figueroa Nivar, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, quedando comprometida su responsabilidad penal por el hecho de hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 4.4 [...] luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio del testigo, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar

valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos a cargo, por los testigos a cargo, Damaso Reyes propietario del colmado donde ocurrieron los hechos y que afirma el testigo haber presenciado con sus propios ojos cuando el imputado Juan Figueroa Nivar le infirió la estocada mortal al occiso Ramón Candelario y el oficial actuante 1er Tte. Juan A. Reyes Delgado, quien apresó al imputado Juan Figueroa Nivar, en flagrante delito, ocupándole el arma homicida. Que el tribunal a-quo ha considerado dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, cuyo testimonio ha sido robustecido por las pruebas documentales depositadas por la parte acusadora, las cuales son las siguientes: a) Acta de Registro de Persona de fecha 23/12/2018: b) Acta de Inspección de Lugar de fecha 23/12/2018: c) Acta de Levantamiento de Cadáver marcada con el No. 13914 de fecha 23/12/2018: d) Informe de Autopsia Judicial No. SDO-A-1150-2018, de fecha 24/12/20: e) Un cuchillo de aproximadamente 24 pulgadas de largo: f) Cuatro (04) fotografías: g) Tres (03) imágenes en dos (02) páginas de 8 x 2 x 11. Por lo que dicha sentencia posee una motivación adecuada en hecho y en derecho [...] de donde se desprende más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Juan Figueroa Nivar en los hechos que se le imputan, por lo que en tal virtud, el tribunal A-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, y consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado satisfactoriamente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sic)

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La Corte en su decisión hizo suya la motivación, y confirma la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el tribunal de juicio Juan Figueroa Nivar, sin embargo, en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva valoración de la prueba. En ese mismo orden*

señala el recurrente que la Corte a qua, no responde el cuestionamiento respecto al principal y único testigo, es el señor Damaso Reyes, ya que entendemos que de estas declaraciones no se puede extraer los suficientes elementos, para demostrar como realmente ocurrieron los hechos, por lo que en ese sentido la Corte no puede limitarse a decir que se cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino más bien explicar las razones porque se cumplió.

4.2. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas fueron valorados conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.3. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad, pues el testigo presencial de la acusación, Damaso Reyes, fue claro, preciso y coherente en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, indicando que es el propietario del colmado donde ocurrieron los hechos y afirma haber presenciado con sus propios ojos cuando el imputado Juan Figueroa Nivar le infirió la estocada mortal al occiso Ramón Candelario.

4.4. En ese orden, el examen realizado a la sentencia impugnada revela que la corte indicó además que dicha declaración fue sustentada con otros elementos probatorios, tales como el acta de registro de personas, acta de inspección de lugar, acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, los cuales concluyen que el señor Ramón Candelario falleció de una herida corto penetrante en hemitórax derecho lo que provocó un shock hemorrágico, sin que la defensa haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, en consecuencia, se rechaza ese aspecto.

4.5. Respecto al alegato de que no explica la corte por qué arribo al fallo emitido, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; contrario a lo sostenido, observa esta sala que la corte recorrió su propio camino argumentativo y dejó claramente establecido que sobre la valoración hecha al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado Juan Figueroa Nivar por haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631/2016 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario cometido con arma blanca; por lo que, por vía de consecuencia, se rechaza lo invocado.

4.6. Es oportuno destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Figueroa Nivar del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Figueroa Nivar contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-0088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Rafael Osoria Guzmán.
Abogados:	Licdos. Ricardo M. Reyna Grisanty y Douglas Maltes Capestany.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Osoria Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0411898-9, domiciliado y residente en la calle Juan Vásquez, núm. 36, municipio de Puñal, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación por el imputado Jonathan Rafael Osoria Guzmán, por intermedio de los licenciados Douglas Maltes Capestany y Ricardo M. Reyna Grisanty, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00194, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** *Condena al imputado Jonathan Rafael Osoria Guzmán, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas a favor y provecho del Lcdo. Robinson Fermín García quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso.****

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00194, en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Jonathan Rafael Osoria Guzmán culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Jennifer Núñez Jiménez (occisa), y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00669 de fecha 20 de mayo del año 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo M. Reyna Grisanty, por sí y por el Lcdo. Douglas Maltes Capestany, en representación de Jonathan Rafael Osoria Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso, acogiéndolo en todas sus partes; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, sea dejada sin efecto la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de conocer de nuevo las pruebas y realizar una correcta valoración de las mismas en un tribunal diferente al que la dictó la sentencia, tomando como fundamento jurídico en este aspecto, el establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Osoria Guzmán, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, como resultado de que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho dentro del límite establecido para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con estricto apego a los derechos y garantías fundamentales. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguiente:

Primer Medio: *Falta de motivación; Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de la ley. Inversión del fardo de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente, luego de transcribir los motivos de apelación y las respuestas dadas por la Corte a qua, se limita a alegar que:

[...] Que la Corte a qua solo ha dado un inicio y un final, creo que no es preciso establecerles que la motivación de las decisiones es una garantía fundamental, la cual sirve como mecanismo para el ejercicio de un control, a la hora de evaluar si se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de manera efectiva los derechos de las partes en el proceso. La Corte de apelación de Santiago, solo se limitan a exponer una motivación general de planteamientos fijados en la Sentencia de primer grado, sin ir al fondo de lo planteado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- Sobre la primera queja alega el recurrente que el tribunal erró al valorar las pruebas testimoniales carentes de la certeza necesaria para dictar sentencia condena. En cuanto al punto indicado la Corte comprueba que fueron escuchados en calidad de testigos la menor L.C., María Alba Yris Paulino De Jesús, Roberto Cabrera María Jiménez Balbuena Francisco Javier López Ventura Carlos Manuel Abreu Sobre Valentina Jiménez y Domingo Guzmán Infante y que luego de analizar cada uno de los testimonios ofertados, de forma armónica y conjunta y vincularlos con los demás medios probatorios ofertados dicen los jueces de forma razonada: "...que aun y cuando ningún testigo observó de forma directa lo acontecido, las conclusiones arribadas por el tribunal, han sido fruto de una deducción lógica, efectuada en base a la valoración de las pruebas en su conjunto, ya que en primer término, el imputado Jonathan Rafael Osorio Guzmán, se encontraba junto con la víctima en la vivienda donde estos residían como pareja la noche previa a la ocurrencia de los hechos comprobados en su contra y al momento aproximado de la ocurrencia de su muerte; en segundo lugar, a tempranas horas de la mañana fue visto cabizbajo y pensativo en las afueras de dicha vivienda; en tercer lugar, esté antes de marcharse de la casa le expresó a una de las testigos que la víctima quería verla, y se fue de la casa con su hijo menor de edad; en cuarto lugar, fue transportado junto con su hijo a las afueras del aeropuerto internacional del Cibao y le manifiesto a la persona que le realizo dicho servicio de transporte, que no dijera a nadie que lo había visto; en quinto lugar, había sido denunciado por agresión física en perjuicio de la hoy occisa; y en

sexto lugar, fueron encontradas partículas de su ADN, en las uñas de las manos de la víctima, luego de la realización de las pruebas de laboratorio correspondiente, y las muestras tomadas al momento de realización de su autopsia...”, de ahí que contrario a lo alegado los jueces del tribunal de sentencia si hicieron un análisis objetivo de las pruebas ofertadas, los que le llevo a dictar sentencia condenatoria, por tanto al no haber desnaturalización alguna en base a esa valoración, se desestima la queja. 7.- En lo que concierne a la ausencia de los elementos característicos del tipo, el tribunal de sentencia ha fijado de manera clara lo siguiente: a) que los hechos que han dado origen a la persecución penal por parte del ministerio público es que: “...En fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez horas de la noche aproximadamente (10:00 p.m.), la víctima Jennifer Núñez Jiménez (a) Nana, estaba entrando a su residencia, ubicada en la calle 7, peatón B, casa No. 15, segundo nivel, del sector la Yaguita del Ejido, de esta ciudad de Santiago, donde estaba su pareja el acusado Jonathan Rafael Osaría Guzmán, quien de inmediato le manifestó a la víctima “no te apures esta es hasta mañana, no te apures tú te vas conmigo”, lo cual fue escuchado por una vecina la señora María Alba Yris Paulino de Jesús. En fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la madrugada, el acusado Jonathan Rafael Osaría Guzmán tomó un arma blanca no identificada, con la cual agredió físicamente a la víctima, propinándole catorce (14) puñaladas en varias partes del cuerpo, lo cual provocó la muerte. Siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (6:00 a.m.), el acusado Jonathan Rafael Osaría Guzmán, salió de la galería de la vivienda, momento en que cruzó un vecino el señor Roberto Cabrera, quien saludó al acusado, sin embargo, este se quedó callado y cabizbajo, por lo que el señor Roberto Cabrera, siguió su camino y unos minutos después el acusado Jonathan Rafael Osaría Guzmán salió de la vivienda junto a su hijo menor de edad (2 años) en sus brazos cubierto con una sábana blanca, lo cual fue observado por el menor de edad L.C. (13 años) y la tía de este la señora María Jiménez Balbuena (a) Quiriki, con quien el acusado se encontró y le dijo “Quiriki, nana te quiere ver”, pero la señora lo notó extraño y caminando rápido, a lo cual no puso mucha atención y fue a llevar a sus hijos al colegio; en ese instante iba pasando cerca de la vivienda el señor Francisco Javier López Ventura, quien estaba conchando a bordo de su motocicleta marca Tauro color verde, a quien el acusado Jonathan

Rafael Osoria Guzmán, lo mandó a detenerse y al montarse en el motor se percató que era el señor Francisco Javier López Ventura, (ex pareja de la víctima Jennifer Núñez Jiménez (a) Nana), a quien le dijo lo llevara donde trabajaba y lo llevó al sector Puñal, próximo al aeropuerto y al llegar a dicho lugar el acusado le dijo al señor Francisco Javier López Ventura “no le digas a nadie que me trajiste aquí”, después el señor Francisco Javier López Ventura, se marchó del lugar. Siendo aproximadamente las once horas de la mañana del mismo día (11:00 a.m.) la señora María Jiménez Balbuena (a) Quiriki, regresó del colegio y le dijo al menor de edad L.C. (13 años) que fuera a ver que quería su madre la víctima Jennifer Núñez Jiménez (a) nana por lo que el menor de edad subió al segundo nivel de la vivienda donde dormía su madre, pero la puerta estaba cerrada y al ver por el hueco observó un charco de sangre y a la víctima Jennifer Núñez Jiménez (a) Nana, tirada en el suelo, por lo que llamó rápidamente a su tía María Jiménez Balbuena (a) Quiriki, quien también observó a la víctima ensangrentada y pidió auxilio a varios vecinos quienes rompieron la puerta y encontraron el cuerpo sin vida de la víctima con varias heridas de arma blanca en su cuerpo, a) que fruto de esa acusación, el tribunal resultó “apoderado del conocimiento del juicio de fondo en contra del imputado Jonathan Rafael Osorio Guzmán, acusado de violentar los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano en perjuicio de la hoy occisa Jennifer Núñez Jiménez...”; c) Que tomando como base la valoración probatoria quedo claramente establecido que: “...el imputado Jonathan Rafael Osorio Guzmán, se encontraba junto con la víctima en la vivienda donde estos residían como pareja la noche previa a la ocurrencia de los hechos comprobados en su contra y al momento aproximado de la ocurrencia de su muerte; en segundo lugar, a tempranas horas de la mañana fue visto cabizbajo y pensativo en las afueras de dicha vivienda; en tercer lugar, este antes de marcharse de la casa le expresó a una de las testigos que la víctima quería verla, y se fue de la casa con su hijo menor de edad; en cuarto lugar, fue transportado junto con su hijo a las afueras del aeropuerto internacional del Cibao y le manifestó a la persona que le realizó dicho servicio de transporte, que no dijera a nadie que lo había visto; en quinto lugar, había sido denunciado por agresión física en perjuicio de la hoy occisa,; y en sexto lugar, fueron encontradas partículas de su ADN, en las uñas de las manos de la víctima, luego de la realización de las pruebas de laboratorio correspondiente, y las muestras tomadas al momento de realización

de su autopsia.”; d) Que para fijar la tipificación del hecho el tribunal de sentencia ha establecido la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que son: “ 1) La preexistencia de una vida humana, 2) El elemento material, y 3) El elemento intencional; por lo que en este proceso, estos juzgadores entienden que en el caso de marras se encuentra reunidos los tres citados elementos, dado a que: A) Existe la preexistencia de una vida humana, la cual fue la señora Jennifer Núñez Jiménez; B) El elemento material, el cual es el ejercer acto que puede producir la muerte a otra persona, que en este caso el justiciable, sin justificación o excusa legal alguna le provocó la muerte a la víctima, mediante la utilización de un arma blanca que le ocasionó varias heridas en diferentes partes de su cuerpo; y C) La intención de producir la muerte (Animus Necandi), que en este caso el imputado al producirle unas heridas mortales a la víctima, la cual según la necropsia arriba valorada fue esencialmente causante o el motivo físico de su muerte.”, de ahí que contrario a lo alegado si tenemos configurado el tipo penal de homicidio voluntario, por lo que la queja se desestima. 10.- En su tercer medio alega el recurrente la violación al debido proceso en lo que respecta a la cadena de custodia. Dice la parte recurrente que “ con relación a que las muestras tomadas al imputado fueron llevadas al laboratorio por un chofer de una ambulancia que no se sabe quién es la persona, ni la ambulancia. Esa muestra se tomó por los miembros del INACIF en su institución, pero a la fecha del presente todavía no se ha podido individualizar la persona que llevo la muestra al laboratorio donde se realizó el examen ni para quien trabaja. Dicha muestra fue conservada en el INACIF, durante aproximadamente 6 meses, luego el actor civil, es quien gestiona el laboratorio, y lo paga, sin que hasta la fecha sepamos quien, cómo y cuándo se llevó la muestra al laboratorio”. Del análisis a la experticia cuestionada SR-00032-17, se constata la realización de la actividad pericial practicada por la Lic. Glenis Segura Rodríguez en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En ninguna parte de la experticia se hace constar que las evidencias ocupadas fueran entregadas por un chofer, que la evidencia duro aproximadamente seis (6) meses y que el actor civil es quien gestiona su realización, pero tampoco esta parte ha presentado pruebas de que lo que ha señalado se corresponde con lo sucedido y esos señalamientos, si en verdad ocurrieron el tribunal debe tener una constancia de lo sucedido y no ha sido presentada ninguna

prueba que valide dichas consideraciones, de ahí que la queja se desestima. (Sic)

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La Corte a qua solo ha dado un inicio y un final, creo que no es preciso establecerles que la motivación de las decisiones es una garantía fundamental, la cual sirve como mecanismo para el ejercicio de un control, a la hora de evaluar si se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de manera efectiva los derechos de las partes en el proceso. La corte solo se limita a exponer una motivación general de planteamientos fijados en la Sentencia de primer grado, sin ir al fondo de lo planteado.*

4.2. De la lectura depurada del medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que luego de transcribir los motivos de apelación y la respuestas dadas a dichos argumentos por el tribunal de alzada, recrimina que la Corte *a qua* no responde las denuncias ante ella presentadas, las cuales versan sobre errónea valoración de las pruebas, tanto testimoniales como periciales, inobservando así las reglas de la sana crítica racional, así como errónea aplicación de la ley, pues entiende que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas; razón por la cual colige que la corte inobservó el debido proceso.

4.3. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; indicando la alzada que las pruebas testimoniales fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como las documentales y las periciales; y de la valoración de forma armónica y conjunta de las referidas pruebas quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Jonathan Rafael Osoria Guzmán al quedar probado que éste, mientras se encontraban en el interior de la residencia de ambos, le infirió 14 estocadas con un arma blanca a la víctima Jennifer Núñez Jiménez, hecho calificado y juzgado como violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario; sin que la defensa haya podido contrarrestar tales

elementos fácticos; por tanto, al no configurarse las violaciones invocadas por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente motivada respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente en el recurso de apelación, procede rechazar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.4. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Osoria Guzmán contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00300, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abelardo Feliz Alcántara.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelardo Feliz Alcántara, dominicano, mayor de edad, guía turístico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, núm. 26, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-EN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, en interés del ciudadano Abelardo Feliz Alcántara. a través de la defensora pública actuante en la ocasión, Lcda. Ana Dolmarys Pérez Santos, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00188, del nueve (9) de octubre de 2019, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Abelardo Feliz Alcántara del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas (sic).*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00188, en fecha 9 de octubre del año 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Abelardo Feliz Alcántara culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 numeral 2 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00694 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública virtual para el día 23 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Abelardo Félix Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien bajo su propio imperio dictar su propia sentencia ordenando la suspensión de la*

pena de 5 años tomando en cuenta el tiempo que lleva guardando prisión nuestro representado. (Sic)

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Abelardo Félix Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00066, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2020, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya examinadas en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la Corte a qua comprobado que la conducta culpable ha sido sustentada en pruebas válidas y suficientes, así como que la pena privativa de libertad impuesta exhibe las circunstancias que influyeron para la imposición del tipo de pena, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la pena, es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron computados por el tribunal de juicio, por cuanto las invocaciones del recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia Aplicación de disposiciones de orden Legal y Constitucional que conllevan a una Sentencia manifiestamente Infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo dando una respuesta genérica que en nada tiene que ver con lo que le fue presentado, persistiendo la misma falta de motivación que hemos venido reclamando desde el primer grado. Lo que la defensa técnica ha establecido es que realizó una defensa positiva en la

cual le solicitó al tribunal de primer grado que la pena de cinco (5) años que solicitó el Ministerio Público, fuera cumplida de la siguiente manera: Un año (01) en prisión y cuatro (4) años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena (art. 341 CPP). No obstante, el tribunal de primer grado no respondió a lo solicitado por la defensa y solamente condenó a una pena de cinco (5) años en prisión. Evidentemente, que se da una falta de motivación, de dar respuesta a lo solicitado por la defensa, lo cual genera un recurso de apelación. Pero irónicamente, La Corte a qua repite la misma falta de motivación, de dar respuesta a lo que expresamente se ha reclamado. No es objeto de discusión, que la suspensión condicional de la pena (art. 341 del CPP), es una facultad de los jueces, que otorgar la misma es subjetivo de los juzgadores, eso la defensa técnica lo entiende completamente. Ahora bien, aunque sea una facultad de los jueces, los mismos tienen la obligación de responder y de motivar al rechazo o no de la misma. Es decir, la defensa técnica presentó unas conclusiones que desde el primer grado no se le han dado respuesta, no es la cantidad de la pena, sino, por qué los jueces no acogieron la modalidad de cumplimiento que propuso la defensa, que, si bien es facultativo de los jueces, los mismos están obligados a dar la explicación de por qué no acogieron las conclusiones de la defensa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. A la vista de la sentencia bajo estudio, núm. 249-05-2019-SSEN-00188, del nueve (9) de octubre de 2020, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar sentado que constituye un hecho incontrovertible el robo agravado consumado, cuya autoría le fue probada al ciudadano Abelardo Feliz Alcántara, quien le sustrajo a la víctima que es menor de edad, la suma de mil ochocientos (RD\$1,800) pesos y un celular activado por Claro Codetel, mediante el uso de un arma blanca tipo machete, ilícito penal que resultó determinado, a través de las declaraciones atestiguadas de Carlos Ezequiel Suero Rodríguez, acompañante de la persona adolescente, cuando ambos se dirigían hacia la ferretería ubicada en el barrio Los Guandules, donde iban a comprar clavos y alambres para reparar una casa, pero que

nada pudo hacerse por la acción delictiva del encartado, por cuanto procede rechazar el recurso interpuesto en la ocasión, ya que el vicio invocado quedó distante de configurarse, máxime cuando se trata de una decisión dotada de una correcta aplicación de la ley. 7. En razón de lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos procesales, aplica el artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, por cuanto cabe eximir al ciudadano Abelardo Feliz Alcántara de saldar dicha obligación pecuniaria, por haber intervenido en su asistencia técnica una letrada de la defensa Pública. (Sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La queja del recurrente está basada en que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues incurrió en el mismo vicio que el tribunal de juicio al no dar respuesta al reclamo del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, destacando que no es la cantidad de la pena, sino por qué los jueces no acogieron la solicitud de la defensa sobre modalidad de cumplimiento, y no suspendieron condicionalmente la pena a (4) cuatro años de los (5) años a los que fue condenado el imputado Abelardo Feliz Alcántara.

4.2. Del análisis de lo razonado por la Corte *a qua se* puede advertir que, si bien transcribe el motivo de apelación en lo concerniente a los criterios para la aplicación de la pena y la suspensión condicional de la misma (artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal), no ponderó dicho argumento, por lo que esta Sala, en el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas, procede suplir en la especie los motivos erróneos dispuestos en la decisión impugnada.

4.3. Previo a continuar, es bueno recordar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la

Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19)²³⁰.

4.4. Esta Sala, al ponderar el argumento del recurrente, advierte que la suspensión condicional de la pena es una cuestión que concierne al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para aplicar la norma legal establecida a esos fines, y para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado, como al efecto lo hizo, toda vez que éste, al momento de imponer la sanción de 5 años de prisión al recurrente Abelardo Feliz Alcántara por la violación a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, el cual contempla una pena de 3 a 10 años de reclusión; tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, esto es el imputado Abelardo Feliz Alcántara, amenazó con un arma blanca a la víctima y lo despojó de sus pertenencias; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su reinserción a la sociedad, y así como la gravedad del daño causado a la víctima, al amenazarlo con un arma blanca para sustraer de sus pertenencias, parámetros estos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala considera proporcional la pena impuesta, justa y acorde a los hechos.

4.5 De manera pues, que quedando suplida la omisión en la que incurriera la alzada, que además es conveniente apuntar que el examen de si la Corte debió o no otorgarla escapa a la finalidad de la revisión casacional; en consecuencia, se rechaza el alegato;

4.6 En ese sentido, resuelta la cuestión objeto de análisis ante esta Sala, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.y con ello el presente recurso de casación.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la

²³⁰ Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00660, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Abelardo Feliz Alcántara del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abelardo Feliz Alcántara contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Cabrera Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Deisy Valerio y Yientte Rodríguez.
Recurrido:	Eugenio Pichardo.
Abogadas:	Licdas. Mancia López Fernández e Indira Altagracia Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winston Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332415-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa

s/n, Villa Las Hortensias, La Herradura, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Winston Cabrera Cabrera, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00290, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00290, de fecha 27 de septiembre de 2017, declaró al imputado Winston Cabrera Cabrera, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Estefany Pichardo Cabrera (occisa); condenándolo, en el aspecto penal, a veinte (20) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del señor Eugenio Pichardo, por los daños y perjuicios causados por sus acciones delictivas que le han sido probados en este proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01200 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 14 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose

la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Deisy Valerio, por la Lcda. Yientte Rodríguez, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Winston Cabrera Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Es importante observar que este señor fue condenado a una pena de 20 años, nosotros vamos a presentar diversos medios, luego del estudio y ponderación de cada uno de los medios relativos sobre todo, uno con la relación de los requisitos de la legítima defensa, el tribunal de primer grado rechaza la legítima defensa basándose de que falta uno de los requisitos que la doctrina ha desarrollado; este requisito es proporcionalidad del medio, a la corte se le reclama que este requisito, si bien la jurisprudencia lo ha requerido, no menos cierto es que el Código Penal actual que rige la República Dominicana no contempla este requisito a los fines de poder otorgarse o reconocer esta instituta jurídica; en esas atenciones, tribunal, se le reclama aplicación de la norma al principio de legalidad y en ese sentido se pueda proceder acoger dicha figura jurídica; básicamente, a groso modo, ese es el primer medio que sustentamos bajo la sentencia manifiestamente infundada; por lo motivos ya expuestos, vamos a concluir de la manera siguiente: **Único:** Solicitamos que este honorable tribunal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Winston Cabrera Cabrera, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y se proceda a casar la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 8 de noviembre del año 2019, notificada a la abogada en fecha tal; en consecuencia, se proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por estar asistido de un defensor público”.

1.4.2. Lcda. Mancia López Fernández, por sí y por la Lcda. Indira Altagracia Vásquez, adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Eugenio Pichardo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar

lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se acoja el recurso interpuesto por Winston Cabrera Cabrera, por ser establecida en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en virtud de como dice la parte, la proporcionalidad del medio del principio de legalidad fueron establecidos en la sentencia interpuesta; en consecuencia, que se rechace la solicitud. Asimismo, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00282, por ser esta conforme a la ley”. [Sic].

1.4.3. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Winston Cabrera Cabrera, en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Que sea librado de costas el recurrente por haber sido asistido por un defensor público”.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Winston Cabrera Cabrera propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones Legales- artículos 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal dominicano, por ser contraria a un fallo anterior de la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a la respuesta del primer medio recursivo el ciudadano Winston Cabrera Cabrera, denunció ante la Corte de Apelación que “el tribunal de juicio sustentó su decisión errando en la aplicación de las disposiciones planteadas en los artículos 321, 328 y 304 del Código Penal dominicano, cuando las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado apuntaban a un hecho inexcusable”. El fundamento del indicado medio se apoyó en lo siguiente: “la queja versa en lo concerniente a las estipulaciones que los jueces de fondo dieron en sus motivaciones respecto al rechazo del alegato de legítima defensa planteado por la defensa, en donde establecen que la misma será condicionada a los siguientes requisitos: a) una agresión actual e inminente (reconocida por el tribunal); b) una agresión injusta (reconocida por el tribunal); c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa (reconocida por el tribunal); y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión”. De ahí que estima el a quo respecto este último requisito... “si bien en el caso de la especie se puede observar parte de los elementos requeridos no es menos cierto que los hechos probados, el tribunal entiende que no se observan todos los elementos; ya que falta la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión repelida, si bien ambos se encontraban en posesión de armas blancas, el tribunal entiende que a fin de repeler el ataque de la víctima, una mujer de contextura promedio, en contra del imputado no es proporcional el hecho de que este propinara quince heridas en el tórax y dos en el abdomen”. Aquí subyace nuestra queja, ya que el requisito de proporcionalidad es de construcción doctrinal y jurisprudencial más no legal. Es preciso resaltar que el encartado después de la discusión primaria que hubo entre este y su pareja, se fue a dormir y fue levantado por una puñalada en el corazón por parte de la víctima, razón esta que los jueces debieron valorar y no lo hicieron. Es preciso resaltar que el encartado después de la discusión primaria que hubo entre este y su pareja, se fue a dormir y fue levantado por una puñalada en el corazón por parte de la víctima, razón esta que los jueces debieron valorar y no lo hicieron. En otro tenor planteó la defensa técnica que de no acoger la legítima defensa, procediera acoger la excusa legal de la provocación, rechazando el tribunal de primer grado este pedimento bajo el alegato de que, “el la especie es muy relevante el contexto donde se

produjeron los hechos; es decir, estamos ante un caso que tiene implicaciones probadas de violencia intrafamiliar contra la mujer, donde se ha establecido al tribunal que el hoy imputado y la occisa sostenían una relación de pareja dañina, afectada de episodios de violencia intrafamiliar contra la mujer, donde se ha establecido al tribunal que el hoy imputado y la occisa sostenían una relación de pareja dañina, afectada de episodios de violencia protagonizados tanto por el imputado como por la víctima”. Estas razones ni tienen fundamento alguno en la norma, toda vez que es imprescindible establecer que en el caso de marras se establecen las condiciones para que se acredite la excusa legal de la provocación a saber: a) que haya ocurrido una ofensa o daño (la víctima fue quien la produjo en primer término al darle una estocada al imputado); b) que los golpes y heridas haya sido inmediatamente precedidos de la provocación (producto de la herida primaria el encartado reacciona y produjo las estocadas a esta inmediatamente); c) que el resultado sea atribuible al accionar exclusivo de la víctima (si bien es cierto existieron episodios de violencia entre ambas partes, es importante establecer que el día de los hechos tuvieron una discusión y luego el imputado se fue a dormir y luego de ello es que la víctima con una tijera le propina una estocada en el corazón, por lo que a todas luces se evidencia que si la víctima no hubiese realizado esa acción no nos estuviéramos en este proceso. Que a todo esto estima la Corte que: “nos sobra señalar, que en lo que respecta a la teoría enarbolada de la excusa legal de la provocación por parte del recurrente que según sus quejas el a quo erró en la aplicación de las disposiciones planteadas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano que regla la figura de la excusa legal de la provocación. Es preciso establecer que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituyen el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Estefany Pichardo Cabrera, se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión; los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas anteriores responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en este

motivo, referido a este tema; donde huelga acotar, los juzgadores establecen que el caso abordado no se verifican causa de eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretende subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo". Cuando observamos lo dicho por la Corte de que, el tribunal a quo dio respuesta a las solicitudes planteadas por la defensa técnica sobre legítima defensa y excusa legal de la provocación, observamos que en vez de establecer nuestra queja, nos deja más huérfano de respuesta, pues establecer que el tribunal de primer grado detalló de manera llana y explícita las solicitudes de la defensa, citando como respuesta del a quo que... "los juzgadores verificaron que no había causa de eximente", sin establecer una motivación razonada que permita al recurrente compensar la queja planteada, sin lugar a duda que razonar como lo hizo la Corte hace que la decisión evacuada sea infundada, máxime cuando dentro del intento de respuesta que dio el tribunal de primer grado de que el nivel de proporcionalidad de los medios no se debe en el caso de la especie por la diferencia en la contextura física entre víctima y acusado y a la cual pidió el quejoso una justificación con respaldo en un texto normativo, la misma no obtuvo una contestación por parte del tribunal de marras. Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado Winston Cabrera Cabrera. La sentencia objeto del recurso de apelación incurre en el vicio de imponer una sanción de veinte (20) años de prisión sin valorar y/o observar la disposición del artículo 339 del CPP, lo que genera una falta atribuible al a quo por inobservar la norma que justifica la sanción impuesta. A todo esto, dice la Corte que no tiene nada que reprochar al a quo pues él tomó los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 en sus numerales 2 y 5 de la pena. Observamos que la respuesta dada por la Corte podemos verificar que inclusive fue más escueta que el tribunal de primer grado, pues no da una motivación fundamentada del rechazo del vicio denunciado por el recurrente, al observar los criterios acogido tanto por el tribunal de primer grado como de la corte en su intento de responder, solo se refirieron a otros de los criterios establecidos en nuestra normativa procesal penal en su artículo 339 sobre la

determinación de la pena; “las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades de reinserción”, no siendo compatible los criterios enunciados con la pena, pues de haberse realizado una verdadera ponderación se hubiese visto reflejada una decisión distinta que por ende le fuera más favorable al encartado. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

La Corte no reprocha nada al tribunal de 1er. grado en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y es que el sistema de la sana crítica (artículo 333 del Código Procesal Penal) que es sistema de valoración de las pruebas existente en el Proceso Penal dominicano (la existencia en el Proceso Penal dominicano (la sana crítica racional) le dice al juez que debe valorar las pruebas de forma conjunta, con armonía, lógica y razón; y en este caso lo que ha pasado es que con las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, se probó el homicidio voluntario, ya que los elementos requeridos por la norma para este tipo penal son; a) se le ha establecido al tribunal la preexistencia de la vida humana de la señora Estefany Pichardo Cabrera; b) que la causa de la muerte de la señora Estefany Pichardo Cabrera, ha sido como resultado de las heridas múltiples punzocortantes producidas por armas blancas que ha recibido conforme se estableció a través de la autopsia y que como consecuencia de las acciones realizadas por el señor Winston Cabrera Cabrera, quien sostuvo una discusión acalorada con la hoy occisa, donde se produjo un forcejeo entre estos, el primero portando un cuchillo y la segunda un pedazo de una tijera, produjo como resultado la muerte de la señora Estefany Pichardo Cabrera; observando el tribunal el accionar voluntario por parte del imputado que configura el tipo penal del homicidio, y se demostró mediante la Autopsia judicial núm. 328-2016, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que la causa de muerte: heridas por arma blanca; es una muerte violenta; de etiología médico legal homicida; el mecanismo de muerte choque hipovolémico”. Con lo

que se le ha probado la causa de la muerte, el tiempo aproximado de fallecimiento, así como la forma en que se produce la muerte de la señora Estefany Pichardo Cabrera. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *con relación a la respuesta del primer medio recursivo, el ciudadano Winston Cabrera Cabrera, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión errando en la aplicación de las disposiciones planteadas en los artículos 321, 328 y 304 del Código Penal Dominicano, cuando las pruebas aportadas por el ministerio público y la defensa técnica del imputado apuntaban a un hecho inexcusable, De ahí que estima el a quo respecto este último requisito... "si bien en el caso de la especie se puede observar parte de los elementos requeridos no es menos cierto que los hechos probados, el tribunal entiende que no se observan todos los elementos; ya que falta la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión repelida, si bien ambos se encontraban en posesión de armas blancas, el tribunal entiende que a fin de repeler el ataque de la víctima, una mujer de contextura promedio, en contra del imputado no es proporcional el hecho de que este propinara quince heridas en el tórax y dos en el abdomen". Aquí subyace nuestra queja, ya que el requisito de proporcionalidad es de construcción doctrinal y jurisprudencial más no legal. Es preciso resaltar que el encartado después de la discusión primaria que hubo entre este y su pareja, se fue a dormir y fue levantado por una puñalada en el corazón por parte de la víctima, razón está que los jueces debieron valorar y no lo hicieron.*

4.2. Luego de examinar la glosa que conforman el proceso, esta Segunda Sala ha podido observar que, mediante sentencia penal núm. 371-04-2017-SEEN-00290, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 27 de septiembre de 2017, el recurrente fue declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en contra de su cónyuge Estefany Pichardo Cabrera, hecho por el cual fue condenado a 20 años de prisión, luego de haberse establecido por ante el tribunal de primer grado como hechos probados los siguientes: *a) El hecho material del fallecimiento de la señora Estefany Pichardo Cabrera, a causa de heridas de arma blanca, cuyo cadáver fue*

encontrado en el suelo de su vivienda ubicada en la calle principal s/n del sector de los solares, la herradura, conforme consta en el acta de levantamiento de cadáver de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y la autopsia núm. 328-2016 de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); b) La existencia de un círculo de violencia doméstica o lo que es lo mismo de una relación de pareja toxica, entre, el señor Winston Cabrera Cabrera y la señora Estefany Pichardo Cabrera, donde se le establece al tribunal que se presentaron episodio de violencia en los que unos fueron protagonizados por el hoy imputado, siendo estos la mayoría y otro fue protagonizado por la hoy víctima, siendo el último episodio de violencia originado por una acalorada discusión por unas habichuelas momentos antes del fallecimiento de la víctima; c) Las lesiones que presentaba el imputado al momento de haberse entregado a las autoridades, estableciéndose que las mismas son lesiones de origen punzante, en el hemitórax izquierdo, curables en catorce (14) días laborables, realizado en vista de que al imputado se le observaron lesiones al momento de este entregarse a las autoridades; d) Con respecto a los hechos es un hecho no controvertido que los mismos ocurrieron en la residencia familiar de la víctima y el hoy imputado, ante la presencia de sus dos hijos menores de edad que se encontraban en la vivienda, que es al momento de realizarse el levantamiento del cadáver que los niños son retirados de la residencia; e) Se han recolectado en la escena del crimen como evidencia material un cuchillo, una parte de una tijera, armas de tipo punzo cortante; f) Es un hecho no controvertido la entrega voluntaria por parte del imputado, así como que este ha admitido la comisión del hecho que se le imputa.

4.3. Como se ha visto, la teoría de la defensa consistió en establecer que en la especie se trató de un caso de legítima defensa, por ello le solicitó al tribunal la aplicación de la indicada figura jurídica, y que de no ser acogida, se acredite la excusa legal de la provocación, o que de entender que no procede ninguno de estos dos pedimentos, se acojan a favor del imputado circunstancias atenuantes; solicitudes que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, por los motivos siguientes:

Si bien en el caso [sic] de la especie se pueden observar parte de los elementos requeridos no es menos cierto que de los hechos probados el tribunal entiende que no se observan todos los elementos; ya que falta la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión repelida, si bien ambos se encontraban en posesión de armas blancas, el tribunal

entiende que a fin de repelar el ataque de la víctima, una mujer de contextura física promedio, en contra del imputado no es proporcional el hecho de que este propinara quince (15) heridas en el tórax, dos (2) en el abdomen, heridas en las extremidades inferiores, en la espalda, y demás partes del cuerpo conforme consta en el acta de autopsia que reposa en el expediente, cuando en su condición de hombre puede éste fácilmente repelar la agresión de la hoy occisa, sin necesidad de propinar tantas estocadas, por lo que esta situación, al tribunal no observar acción de repelar por parte del imputado como plantea la defensa; sino al contrario, por el lugar y la cantidad de las heridas el tribunal entiende que la intención del mismo era dar muerte; por lo que el tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de la barra de la defensa de acreditar legítima defensa en favor del imputado; por no configurarse los elementos requeridos a tales fines, valiendo esta decisión al respecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente. Con respecto a que se acreditara la excusa legal de la provocación; observando las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, que establece los requerimientos a fin de que se pueda acreditar esta circunstancia a saber: a) que haya ocurrido una ofensa o daño, b) que los golpes heridas haya sido inmediatamente precedidos a la provocación; y c) que el resultado sea atribuible al accionar exclusivo de la víctima; y en el caso de la especie el tribunal entiende que es muy relevante en contexto en que se producen estos hechos; es decir estamos ante un caso que tiene implicaciones probadas de violencia intrafamiliar contra la mujer, donde se le ha establecido al tribunal que el hoy imputado y la occisa sostenían una relación de pareja dañina, afectada de episodios de violencia protagonizados tanto por el imputado como por la víctima conforme lo que se le ha establecido al tribunal; y observando que los hechos que nos ocupan el día de hoy son el resultado de unos de esos episodios de violencia; y enmarcados dentro de esta situación donde ambas partes (imputado y víctima) tienen problemas de conducta violenta, no se puede hablar de accionar exclusivo imputable a la víctima a fin de configurar los elementos que configuren la excusa legal de la provocación, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar las pretensiones de la defensa en este aspecto, valiendo decisión sobre el asunto sin necesidad de hacer constar en parte dispositiva de esta decisión. Con respecto al pedimento de que sean acogidas circunstancias atenuantes a favor del imputado el tribunal tiene a bien establecer: Que si bien la normativa faculta al tribunal a observar

las circunstancias atenuantes que se le prueben en el caso de que se trata a fin de atenuar la pena a imponer conforme lo dispuesto en el artículo 463 del Código Penal dominicano; el tribunal entiende que con respecto a este proceso no procede acoger atenuantes a favor del mismo; sobre la base de que de las condiciones del hecho, se le ha establecido al tribunal circunstancias que dotan de mayor gravedad y peligrosidad al ilícito cometido por el imputado como lo son: el hecho ocurrió en la vivienda familiar de la occisa, se trata de un caso de violencia intrafamiliar contra la mujer, y se realizó ante la presencia de los hijos menores de edad del hoy imputado y la víctima; por lo que si bien en nuestra normativa actual estos elementos no son agravantes del homicidio voluntario, que es lo que se le imputa al señor Winston Cabrera Cabrera; los juzgadores están en el deber de observar las condiciones particulares de cada caso a fin de determinar la procedencia o no de las atenuantes; y por las condiciones del hecho que hoy nos ocupa, que se han indicado, el tribunal entiende procedente el rechazo de la solicitud de la barra de la densa, por entender no darse las condiciones para acoger las circunstancias atenuantes, máxime cuando no se le ha establecido de manera fehaciente la existencia de ninguna de estas circunstancias, valiendo decisión sobre este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [Sic].

4.4. El recurrente, al no compartir lo decidido por el tribunal de juicio, procedió a manifestar su queja por ante la Corte *a qua*, cuya jurisdicción, luego de examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, procedió a desestimar los medios del recurso propuestos en aquel escalón jurisdiccional por los motivos siguientes:

No sobra señalar, que en lo que respecta a la teoría enarbolada de la excusa legal de la provocación por parte del recurrente que, según sus quejas, el a quo erró en la aplicación de las disposiciones planteadas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano que regla la figura de la excusa legal de la provocación. Es preciso establecer que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la condena punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Estefany Pichardo Cabrera, se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar

supuestamente en el marco de las precisiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es artículo 321 del código penal las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas anteriores responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en este motivo, referido a este tema; donde huelga acotar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de veinte años estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse con la expresión máxima pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de legítima densa y en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de legítima defensa y circunstancias atenuantes. Además, tampoco lleva razón el recurrente en los puntos precitados. Así las cosas y luego de someter todas las pruebas del caso a la contradicción, oralidad, a la punibilidad y con inmediatez, la Corte no le reprocha (insistimos) al tribunal de 1er. Grado que se haya convencido de que fue el imputado quien mató a la señora Estefany Pichardo Cabrera, por lo que el motivo analizado debe ser rechazado. [Sic].

4.5. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente Winston Cabrera Cabrera, esta Segunda Sala procedió a analizar lo establecido en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 321 “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Artículo 328 “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa, de sí mismo o de otro.”

4.6. La legítima defensa supone que se haya actuado ante un peligro inminente por un ataque injusto que no se ha podido repeler por otros

medios[...]”²³¹, de lo expuesto se desprende que, luego de examinar las piezas que conforman el caso, esta Sala Penal ha podido observar que el tribunal de juicio descartó la teoría del caso formulada por la defensa, al no poder subsumir los hechos fijados en esa jurisdicción dentro de las costuras de esta figura jurídica, al advertir que no hubo proporcionalidad al momento del imputado repeler la agresión de la víctima, por lo cual quedó demostrado que no se encontraban reunidos los elementos requeridos para su configuración, a saber: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.7. Para lo que aquí importa, es muy importante establecer que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros²³².

4.8. Vale destacar que, los tribunales han ido perfilando a través de su línea jurisprudencial, que la proporcionalidad es uno de los requisitos requeridos para que se configure la figura jurídica de la legítima defensa, y en la especie, tal y como fue establecido por los tribunales inferiores, no hubo proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión repelida; requisito indispensable para que fuera acogida a favor del imputado la teoría de la legítima defensa, lo cual no ocurrió en el caso, toda vez que, la agresión repelida por el imputado, como ya se indicó, no fue proporcional, en razón de que, aun cuando el encartado antes de cometer la acción, recibió una “herida punzante, suturada en hemitórax izquierdo, causándole una incapacidad médico legal definitiva de 14 días”, su accionar o sus medios para repelar dicha agresión, desbordaron los parámetros de la proporcionalidad, toda vez que, luego de recibir la estocada, pudo levantarse de la cama donde estaba acostado y todavía con fuerza para defenderse y poder controlar a su pareja (por la contextura física de esta, 21 años, 5.8 pies, 120 a 130 libras), sin embargo, procedió a inferirle quince (15) heridas punzocortantes en el tórax, dos (2) heridas punzocortantes en el abdomen, heridas cortantes en la espalda, heridas punzocortantes en extremidades superiores y heridas punzocortantes en extremidades inferiores, tal y como se hace constar en la autopsia núm. 328-2016 de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por el Inacif.

231 El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación.

232 El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación.

4.9. Como se puede observar de la lectura del fallo impugnado, no lleva razón el recurrente en sus argumentos respecto a sus alegatos de que se aplicara en el caso los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación, toda vez que, tal y como lo observó el juez de mérito y lo confirmó la Corte *a qua*, la occisa era una mujer de contextura física promedio, que bien pudo controlar el imputado de otra forma, en el momento en que se levanta del lugar donde se encontraba, pudiendo, en su condición de hombre y de su contextura física más fuerte, fácilmente repeler la agresión de la hoy occisa, sin necesidad de propinarle tantas estocadas como se indica en las pruebas documentales y periciales que constan dentro de la glosa procesal.

4.10. De lo arriba indicado se advierte claramente su intención de quitarle la vida a su pareja y madre de sus hijos, por lo que el fardo probatorio fue correctamente valorado por el tribunal de primer grado, y correctamente confirmado por la Corte *a qua*, luego de advertir la correcta aplicación del derecho.

4.11. Por otro lado el recurrente disiente del fallo impugnado porque alegadamente, según afirma, *Cuando observamos lo dicho por la Corte de que, el tribunal a quo dio respuesta a las solicitudes planteadas por la defensa técnica sobre legítima defensa y excusa legal de la provocación, observamos que en vez de establecer nuestra queja, nos deja más huérfano de respuesta... "los juzgadores verificaron que no había causa de eximente", sin establecer una motivación razonada que permita al recurrente compensar la queja planteada, sin lugar a duda que razonar como lo hizo la Corte hace que la decisión evacuada sea infundada, máxime cuando dentro del intento de respuesta que dio el tribunal de primer grado de que el nivel de proporcionalidad de los medios no se debe en el caso de la especie por la diferencia en la contextura física entre víctima y acusado y a la cual pidió el quejoso una justificación con respaldo en un texto normativo, la misma no obtuvo una contestación por parte del tribunal de marras.*

4.12. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o

se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

4.13. Del examen del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado el recurrente, quien aduce que el tribunal de segundo grado no estableció *una motivación razonada que permita al recurrente compensar la queja planteada*; sobre esa cuestión, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: *los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de veinte años estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse con la expresión máxima pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de legítima densa y en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de legítima defensa y circunstancias atenuantes.*

4.14. De los hechos establecidos en el juicio, tal y como se ha dicho más arriba, no se pueden retener la legítima defensa, pero tampoco se encuentra configurada la figura jurídica invocada por el hoy recurrente de la excusa legal de la provocación, toda vez que, quedó establecido por ante el tribunal *a quo* que no se trató de una acción únicamente provocada por la víctima, sino de episodios de violencia, donde ambas partes (imputado y víctima) tenían problemas de conducta violentas y recurrentes, según se probó con las actas de denuncia interpuesta tanto por el imputado, como por la víctima, las cuales constan en el expediente, donde no se puede hablar de un accionar exclusivo de la víctima a fin de configurar los elementos de la excusa legal de la provocación, razón por la cual el tribunal de juicio procedió a rechazar la solicitud de que sea acogida esta figura jurídica en favor del imputado, procediendo la Corte *a qua*, luego de examinar el recurso y el fallo dado por el tribunal de primer grado a

confirmar la decisión recurrida en apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se hace constar en otra parte de esta decisión, cuyos motivos esta sala lo comparte en toda su extensión.

4.15. De lo transcrito anteriormente se pone de manifiesto que, la Corte no incurrió en la falta de motivos que aduce el recurrente, pues quedó suficientemente fundamentada, la no existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que, la víctima recibió múltiples heridas corto punzantes que le causaron la muerte, lo que denota un irrefutable *animus necandi*; por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.16. Es bueno recordar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, en el caso, quedó claramente establecido que el hecho no se trató de una acción exclusiva de la víctima; por consiguiente, esta sala comparte los motivos ofrecidos en ese sentido, tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para rechazar el alegato propuesto por el recurrente para que se acogiera a su favor la excusa legal de la provocación.

4.17. Por último, denuncia el recurrente que, *con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado Winston Cabrera Cabrera. La sentencia objeto del recurso de apelación incurre en el vicio de imponer una sanción de veinte (20) años de prisión sin valorar y/o observar la disposición del artículo 339 del CPP, lo que genera una falta atribuible al a quo por inobservar la norma que justifica la sanción impuesta.* [Sic].

4.18. Sobre el aspecto de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Respecto a este motivo el tribunal de sentencia estableció que para imponer al imputado recurrente la pena de veinte años de reclusión mayor, razonó de la manera siguiente: "...” Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a quo sustentó la pena

de veinte años tomando en cuenta los incisos 2do. y 5to. Del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena los siguientes elementos: 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades de reinserción social..." Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado de los ilícitos de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Estefany Pichardo Cabrera (occisa). [Sic].

4.19. En lo que concierne a la sanción impuesta al imputado recurrente, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 20 años impuesta al recurrente, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada justificada; en vista de lo dicho en líneas anteriores, esta sala penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al comprobarse fehacientemente la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que la pena de veinte (20) años impuesta al recurrente está dentro del radar del principio de la legalidad.

4.20. En ese mismo contexto, es menester destacar sobre lo que aduce el recurrente con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el referido artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena impuesta de veinte (20) años, se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y de lo cual se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en el caso de la especie, se trata de un hombre joven que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad; b) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo se le servirá a la sociedad como resarcimiento, sino como oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, representando la pena un mecanismo punitivo del Estado de modo intimidatorio, que tiene un fin decisivo, correctivo y educativo, si se cumple de la forma correcta.

4.21. De lo transcrito en el apartado anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, si fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena, y que la Corte, para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció: [...] *es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el tribunal a quo sustentó la pena de veinte años tomando en cuenta los incisos 2do. y 5to. del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena los siguientes elementos: 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades de reinserción social..."* Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado de los ilícitos de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Estefany Pichardo Cabrera (occisa). [Sic]; cuya motivación se inserta correctamente a lo dispuesto por la ley, en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; razones por las cuales procede desestimar la queja del recurrente sobre ese aspecto por improcedente y carente de fundamento.

4.22. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Winston Cabrera Cabrera, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Cabrera Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 109**Sentencia impugnada:**

Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Geraldi Monción Adames.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geraldi Monción Adames, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0031316-8, domiciliado y residente en la calle Níco Lora, núm. 4, municipio Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00265, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Geraldí Monción Adames, por intermedio de su defensa técnica, licenciada Fabiola Batista, defensora pública, contra la Sentencia número 00205 de fecha uno (1) de noviembre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultó apoderado para el conocimiento del fondo del proceso seguido a Geraldí Monción Adames, procediendo en fecha 1 de noviembre de 2017 a emitir la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00205, mediante la cual declaró culpable al imputado Geraldí Monción Adames, de violar el ilícito penal de complicidad en asesinato, previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01213 de fecha 11 de agosto de 2021 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Geraldí Monción Adames, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia antes indicada, compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Geraldí Monción Adames contra la sentencia penal referida, ya que en la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia recurrida, por lo cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa procesal

vigente en la que se deja fijado el porqué de la suficiencia y razonabilidad de la misma para probar la culpabilidad del imputado”.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Geraldí Monción Adames, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentada en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie no han mediado presupuestos probatorios que pueda alcanzar la certeza razonable de que el señor Geraldí Monción Adames haya incurrido en el ilícito penal que se le imputa y por el que fue condenado mediante la sentencia recurrida a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, todo lo cual contraviene el artículo 338 del Código Procesal Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago incurre en el vicio de falta de motivación, en tanto en cuanto la labor de narrar las circunstancias y actuaciones procesales per sé del proceso no cubre la labor de motivarlo, es decir, la corte confirma una decisión mas no refiere los fundamentos que le llevaron a ello, de suerte que no responde a la queja sino más bien que hace que la misma continúe. ...que una sentencia carente de motivos de hechos y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución. (Sentencia núm. 48, S.C.J. del 28 del mes de abril del año 1999, BJ núm. 1061, Páginas 480 y 482), criterio este que no

fue ni observado ni tutelado por la honorable corte, no lo observa porque no motiva su decisión y no lo tutela porque obvia la falta de motivación manifiesta incurrida por el tribunal de primera instancia. Es manifiesto que en el presente caso, tampoco se aportan elementos para establecer la premeditación o asechanza propiamente dichos, lo cual llama nuestro interés en tanto respecto de Geraldí Monción Adames no existía vínculo alguno que pudiera razonablemente justificar la conducta que le indilgan en perjuicio de la víctima, de suerte que ante la ausencia de un móvil y atendiendo particularmente a que en nuestro alegato de clausura hicimos acopio al hecho de que la víctima tenía la ropa rasgada, lo que en todo caso evidencia un enfrentamiento que pudiera arraigar un hecho de naturaleza circunstancial del que por demás, nuestro asistido no ha tenido participación además de que tampoco se advierte conforme a la teoría objetivo formal que el mismo tuviera dominio funcional del hecho de muerte. Al tenor de lo expuesto precedentemente, es nuestra Suprema Corte de Justicia quien ha sostenido, que para que la premeditación y asechanza se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrada, fuera de toda duda razonable, la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho. (núm. 18, Seg., Mar. 2012, B.J. 1216.) Que conforme a las disposiciones de la cita que precede y atendiendo a que Geraldí Monción Adames no tenía ningún tipo de diferencias con la víctima del proceso y por demás no hay en el proceso ningún elemento probatorio para sustentar la existencia de medios preparatorios, es evidente que el tribunal debido dar respuesta justificada de porque asume la premeditación y asechanza como una agravante de la complicidad atribuida a nuestro representado y no lo hizo. Que asimismo nuestra jurisprudencia indica que: No se produce un asesinato cuando la muerte al individuo no es el producto de un pensamiento reflexivo, sino de su alteración anímica del momento. (núm. 5, Seg., Jun. 2012, B.J. 1218.) y; si a quien se le señala como autor de los hechos es una persona distinta de Geraldí Monción Adames, el cual tenía problemas con la víctima no así mi representado, no siendo controvertido que las disputas eran confrontaciones de ambas partes, ante la existencia de la ropa rasgada es evidente que hubo una confrontación y el señalado autor, que razonablemente altera su conciencia desemboca en el hecho, de suerte que en todo caso lo concatenado sería homicidio voluntario y repito Geraldí Monción Adames, no tenía motivos para matar ni mató

a nadie; empero, esa realidad escapa al razonamiento del tribunal y el mismo no motivó ni dio respuesta al efecto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

Analizada la sentencia apelada y de la ponderación de las quejas expuestas por el apelante en el escrito contentivo del recurso, se evidencia que no se configuran los vicios invocados sobre: “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sustentada en las disposiciones del artículo 416 numeral 4 y 172 y 338 del código procesal penal y falta de motivación de la sentencia”; en virtud de que el a quo sustentó su decisión en pruebas obtenidas legalmente, que fueron valoradas conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, motivada de manera clara y coherente, dejando claramente establecido que las pruebas presentadas por el órgano acusador resultaron suficientes para demostrar con certeza que el encartado apelante Gerardi Mención Adames, es cómplice de homicidio agravado, toda vez que su participación activa en la ocurrencia del hecho es que ayudó al autor Wilkin Alfonso, a que ejecutara su plan de quitarle la vida a la víctima, por ser la persona que lo acompaña a bordo de un motor, mantiene el motor encendido hasta que Wilkin ejecutara su plan y luego lo aborda nuevamente para facilitarle la huida rápida del lugar. Conclusión a la que llegó el tribunal luego de valorar el testimonio de Herminio Alejandro González Peña, que tal como consta transcrito en otra parte de esta decisión, ante el plenario expresó que: “Wilkin llegó en un motor acompañado de Geraldí, se desmontó del motor y Geraldí dejó el motor prendido y luego que Wilkin le disparó a Emmanuel se montó en el motor y se fueron los dos, él y Geraldí...”. Del sustento anterior se desprende que esta sala de la corte no advierte ninguna contradicción, como alega el recurrente, en el testimonio de Herminio Alejandro González Peña, el cual narró ante el plenario cuál fue la participación tanto del autor del hecho Wilkin Alfonso Cabrera, como del cómplice Geraldí Monción Adames, por haber percibido de manera directa la ocurrencia del hecho donde perdió la vida Geowdjet Emmanuel Vargas, pues según sus declaraciones

presenció todas las incidencias por encontrarse en ese lugar, por tanto las quejas del apelante son alegatos sin ningún fundamento que pueda desvirtuar los hechos lijados por el tribunal de instancia luego de valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador. En la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia apelada, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis de las pruebas en cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa procesal vigente, explicando de manera detallada el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba valorado, en la que se deja fijado el porqué de la suficiencia y razonabilidad de las pruebas del órgano acusador para probar la culpabilidad de los encartados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente *En el caso de la especie no han mediado presupuestos probatorios que pueda alcanzar la certeza razonable de que el señor Geraldi Monción Adames haya incurrido en el ilícito penal que se le imputa y por el que fue condenado mediante la sentencia recurrida a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, todo lo cual contraviene el artículo 338 del Código Procesal Penal.*

4.2. Con respecto a lo denunciado por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó de forma motivada en el sentido siguiente:

[...]el a quo sustentó su decisión en pruebas obtenidas legalmente, que fueron valoradas conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, motivada de manera clara y coherente, dejando claramente establecido que las pruebas presentadas por el órgano acusador resultaron suficientes para demostrar con certeza que el encartado apelante Gerardi Monción Adames, es cómplice de homicidio agravado, toda vez que su participación activa en la ocurrencia del hecho es que ayudó al autor Wilkin Alfonso, a que ejecutara su plan de quitarle la vida a la víctima, por ser la persona que lo acompaña a bordo de un motor, mantiene el motor encendido hasta que Wilkin ejecutara su plan y luego lo aborda nuevamente para facilitarle la huida rápida del lugar. Conclusión a la que llegó el tribunal luego de valorar el testimonio de Herminio Alejandro González Peña, que tal como

consta transcrito en otra parte de esta decisión, ante el plenario expresó que: “ Wilkin llegó en un motor acompañado de Geraldí, se desmontó del motor y Geraldí dejó el motor prendido y luego que Wiikin le disparó a Emmanuel se montó en el motor y se fueron los dos, él y Geraldí...”. Del sustento anterior se desprende que esta sala de la corte no advierte ninguna contradicción, como alega el recurrente, en el testimonio de Herminio Alejandro González Peña, el cual narró ante el plenario cuál fue la participación tanto del autor del hecho Wilkin Alfonso Cabrera, como del cómplice Geraldí Monción Adames, por haber percibido de manera directa la ocurrencia del hecho donde perdió la vida Geowdjet Emmanuel Vargas, pues según sus declaraciones presencié todas las incidencias por encontrarse en ese lugar, por tanto las quejas del apelante son alegatos sin ningún fundamento que pueda desvirtuar los hechos lijados por el tribunal de instancia luego de valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador.

4.3. De la lectura del contenido del apartado anterior, se destila fácilmente que el medio invocado por el recurrente Geraldí Monción Adames, con respecto a la falta de motivación debe ser desestimado, toda vez que, contrario a lo denunciado, del análisis del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua* examina de forma minuciosa los medios alegados por el recurrente en su escrito de apelación y los desestima dando motivos suficientes que soportan el fallo impugnado; de lo allí resuelto, no observa esta sala penal la supuesta falta de motivación con respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas que denuncia el recurrente.

4.4. En el artículo 338 del Código Procesal Penal, se expresa de manera fundamental qué debe concurrir en los elementos de prueba para decretar la culpabilidad y consecuentemente la condena de un justiciable, al establecer dicho texto que, “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, de ese texto se desprende dos condiciones esenciales que deben tener la prueba para sustentar en ella una sentencia condenatoria, a saber, suficiente y certeza; alcanzados esos requisitos, se puede establecer de manera plena la culpabilidad de un encartado en los hechos que les son atribuidos, como efectivamente ocurrió en el caso, de donde se destila de la lectura de la sentencia impugnada, que el imputado Geraldí Monción Adames, fue señalado directamente por el testigo a cargo, Hermidio Alejandro González Peña, como la persona que el día del

hecho cuando el imputado Wilkin Alfonso Cabrera le dispara a la víctima por la espalda, lo acompañó para cometer el crimen, quienes llegaron al lugar donde se encontraba la víctima en un motor, el imputado Wilkin se desmonta y realiza un disparo con el cual no logra darle al occiso, procediendo luego a perseguirlo y darle un tiro por la espalda, mientras el recurrente Geraldí se quedó montado en el motor y lo dejó encendido, procediendo luego de que el imputado Wilkin ejecutara su acción a montarse en el motor donde le esperaba el recurrente y emprender la huida juntos, de lo cual se advierte que, con su participación le facilitó la perpetración ilícita a la persona que le infirió la herida que le quitó la vida a Emmanuel, vinculándolo al caso con sus declaraciones, las cuales fueron valoradas como coherentes por el juez de juicio y, por demás, suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado-recurrente; prueba testimonial que unida a los demás medios de pruebas resultaron más que suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo antes mencionado.

4.5. Los hechos probados en el juicio, y por los cuales resultó condenado el recurrente, fueron establecidos luego de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, la cual no solo se limitó a examinar esa valoración, sino también a establecer, de forma lógica y conforme la norma, los fundamentos jurídicos que le permitieron confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de todo lo cual no se advierte lo denunciado por el recurrente.

4.6. Sobre la valoración probatoria es menester recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.7. En ese contexto, la jurisprudencia de esta sala ha seguido la brújula orientadora de que, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar el principio de legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.8. Siguiendo en esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, de la prueba testimonial a cargo no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *el a quo sustentó su decisión en pruebas obtenidas legalmente, que fueron valoradas conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, motivada de manera clara y coherente, dejando claramente establecido que las pruebas presentadas por el órgano acusador resultaron suficientes para demostrar con certeza que el encartado apelante Gerardi Monción Adames; pruebas que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con las cuales quedó probado, fuera de toda duda razonable, la complicidad del recurrente Gerardi Monción Adames en los hechos, al quedar demostrada su participación activa para la ejecución del asesinato, quien ayudó de manera necesaria al imputado Wilkin Alfonso a cometer el ilícito, pues este es quien lo acompaña al lugar, abordo de un motor, a fin de cometer el hecho, lo mantiene encendido, dando tiempo a que Wilkin Alfonso ejecutara su plan de quitarle la vida a la víctima, y luego lo aborda nuevamente para facilitarle la huida rápida del lugar.*

4.9. En el Segundo punto del medio de su recurso de casación, se queja el recurrente de que supuestamente *Es manifiesto que en el presente caso, tampoco se aportan elementos para establecer la premeditación o acechanza propiamente dichos, lo cual llama nuestro interés en tanto respecto de Gerardi Monción Adames no existía vínculo alguno que pudiera razonablemente justificar la conducta que le endilgan en perjuicio de la víctima. Es evidente que el tribunal debido dar respuesta justificada de*

porque asume la premeditación y asechanza como una agravante de la complicidad atribuida a nuestro representado y no lo hizo.

4.10. Luego de examinar la glosa procesal, se advierte que, el recurrente Geraldí Monción Adames, en el segundo medio de su recurso de apelación denunció lo siguiente: *La corte de apelación podrá observar, que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales fundamenta su decisión, limitándose a establecer que otorga valor a las declaraciones del testigo; sin embargo, el tribunal omitió que la defensa del coimputado en la subsidiariedad del proceso se refirió a la calificación jurídica del proceso de suerte que no se aportaron elementos para demostrar las agravantes del homicidio, lo cual llama nuestro interés en tanto respecto de Geraldí Monción Adames no existía vínculo alguno que pudiera razonablemente justificar la conducta que le indilgan en perjuicio de la víctima, de suerte que ante la ausencia de un móvil y atendiendo particularmente a que en nuestro alegato de clausura hicimos acopio al hecho de que la víctima tenía la ropa rasgada, lo que en todo caso evidencia un enfrentamiento que pudiera arraigar un hecho de naturaleza circunstancial del que nuestro asistido no ha tenido participación; dicho tribunal omite totalmente las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica, es decir, no hay disposición expresa que refiera la variación de la calificación jurídica invocada. Que conforme a las disposiciones de la cita que precede y atendiendo a que Geraldí Monción Adames no tenía ningún tipo de diferencias con la víctima del proceso y por demás no hay en el proceso ningún elemento probatorio para sustentar la existencia de medios preparatorios, es evidente que el tribunal debió dar respuesta justificada de porqué asume la premeditación y asechanza como una agravante de la complicidad atribuida a nuestro representado y no lo hizo.*

4.11. De de la lectura del fallo atacado se pone de manifiesto que, rechazó el medio alegado por el recurrente fundamentado en los motivos siguientes: *[...]el a quo sustentó su decisión en pruebas obtenidas legalmente, que fueron valoradas conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, motivada de manera clara y coherente, dejando claramente establecido que las pruebas presentadas por el órgano acusador resultaron suficientes para demostrar con certeza que el encartado apelante Gerardi Monción Adames, es cómplice de homicidio agravado, toda vez que su participación activa en la ocurrencia del hecho es que ayudó al autor Wilkin Alfonso, a que*

ejecutara su plan de quitarle la vida a la víctima, por ser la persona que lo acompaña a bordo de un motor, mantiene el motor encendido hasta que Wilkin ejecutara su plan y luego lo aborda nuevamente para facilitarle la huida rápida del lugar. Conclusión a la que llegó el tribunal luego de valorar el testimonio de Herminio Alejandro González Peña, que tal como consta transcrito en otra parte de esta decisión, ante el plenario expresó que: “Wilkin llegó en un motor acompañado de Geraldí, se desmontó del motor y Geraldí dejó el motor prendido y luego que Wilkin le disparó a Emmanuel se montó en el motor y se fueron los dos, él y Geraldí..”. Del sustento anterior se desprende que esta sala de la corte no advierte ninguna contradicción, como alega el recurrente, en el testimonio de Herminio Alejandro González Peña, el cual narró ante el plenario cuál fue la participación tanto del autor del hecho Wilkin Alfonso Cabrera, como del cómplice Geraldí Monción Adames, por haber percibido de manera directa la ocurrencia del hecho donde perdió la vida Geowdriet Emmanuel Vargas, pues según sus declaraciones presencié todas las incidencias por encontrarse en ese lugar, por tanto las quejas del apelante son alegatos sin ningún fundamento que pueda desvirtuar los hechos fijados por el tribunal de instancia luego de valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador. En la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia apelada, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis de las pruebas en cumplimiento con los requisitos establecidos en la normativa procesal vigente, explicando de manera detallada el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba valorado, en la que se deja fijado el porqué de la suficiencia y razonabilidad de las pruebas del órgano acusador para probar la culpabilidad de los encartados.

4.12. De lo antes indicado, no se advierte la falta de motivación alegada por el recurrente.

4.13. En lo que respecta a lo que tiene que ver con premeditación, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *Que estos hechos así descrito constituyen violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano establece: El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; el artículo 296 del Código Penal dominicano establece: El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato; el artículo 297 del Código Penal dominicano establece; La premeditación consiste en el designio formado antes*

de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; el artículo 302 del Código Penal dominicano establece: Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; como hemos visto, ha quedado probado que el imputado Wilkin Alfonso Cabrera Rodríguez, de cometer homicidio agravado con respecto de la víctima, en ocasión de que lo persiguió cuando la víctima sale corriendo a un callejón, y le infirió un disparo por la espalda, comprobándose así la premeditación, que indican los articulados más arriba descrito.

4.14. El fundamento indicado en el apartado anterior, fue la razón suficiente para que el imputado-recurrente fuera condenado como cómplice, toda vez que, quedó probado fuera de toda duda razonable, que fue la persona que ayudó de manera necesaria al imputado Wilkin Alfonso a cometer el ilícito, *“pues este es quien lo acompaña al lugar, abordo de un motor, a fin de cometer el hecho, lo mantiene encendido, dando tiempo a que Wilkin Alfonso ejecutara su plan de quitarle la vida a la víctima, y luego lo aborda nuevamente para facilitarle la huida rápida del lugar”*; de donde se advierte su participación activa en el hecho de ayudar al autor principal a consumir su acción.

4.15. Para que se configure el tipo penal de la complicidad, es necesario lo siguiente: “a) Un hecho principal. b) Que ese hecho se califique crimen o delito. c) Que se haya empleado en la coparticipación uno de los medios que limitativamente señala la ley. d) Que la cooperación en la infracción ha sido intencional”, tal y como ocurrió en el especie, donde el recurrente, a sabiendas de que el autor principal del hecho se dirigía a cometer un crimen, lo acompañó al lugar del hecho a bordo de un motor, y esperó con el motor encendido en el lugar, hasta que Wilkin Alfonso ejecutara su plan de quitarle la vida a la víctima, y luego ambos emprender la huida; no quedando ninguna duda de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*.

4.16. De lo establecido más arriba, no se advierte la alegada falta de motivación ni la errónea valoración de las pruebas denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, en la que supuestamente había incurrido la Corte con respecto al punto analizado, en tanto que,

en la sentencia impugnada se hace un análisis minucioso sobre el tema que se le planteó ante su jurisdicción, en cuyo análisis la Corte no solo se limitó a hacer un resumen de lo que supuestamente se probó, como alega el recurrente, sino que, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, recorrió de forma motivada su propio sendero argumentativo para explicar por qué procedió a rechazar los medios invocados, con una fundamentación apegada estrictamente al derecho; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.17. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el asunto de las costas, artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Geraldí Monción Adames, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldí Monción Adames, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00265, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Javier Díaz.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Javier Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0008599-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 2, próximo al colmado Los Primos, Borojol, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 21 de julio de 2021, en representación de Oliver Javier Díaz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliver Javier Díaz, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00879 de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso de casación y fijó audiencia pública virtual para el 21 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal c, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 5 de junio de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Oliver Javier Díaz (a) Capital, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal b, 6 literales a y c, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

B) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante resolución penal núm. 0600-2018-SRES-00900, de fecha 6 de septiembre de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Oliver Javier Díaz (a) Capital.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00065, del 15 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Oliver Javier Díaz (a) Capital, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República*

*Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Oliver Javier Díaz (a) Capital, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Oliver Javier Díaz (a) Capital, de pago de las costas procesales; **CUARTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas. (SIC).*

D) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00179, el 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oliver Javier Díaz, a través de la Lcda. María Cristina Abad, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSen-00065, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. En efecto, el recurrente Oliver Javier Díaz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: (Art. 426 y 426.3 CPP): Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.

En el desarrollo de su medio de impugnación dicho recurrente atribuye a la decisión escudriñada, en síntesis:

En la página 5 de la sentencia emitida por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega los honorables jueces establecen que, con respecto al primer motivo de la apelación, que es la contradicción en la valoración de las pruebas de la acusación, no lleva razón la parte apelante ya que la fiscal y el agente aportados como testigos de la acusación declararon de forma coincidente y corroborante con los demás elementos probatorios. Además, establecen que los Jueces del tribunal a quo valoraron de forma correcta la prueba testimonial de la defensa material del imputado. Pero, si observamos cada una de las declaraciones ofrecidas por el ministerio público Carmen Elizabeth y el agente policial Wagner José Mendieta podemos notar que ciertamente existen contradicciones en los que expresaron: por una parte, el ministerio público dijo que fue ella quien encontró la sustancia controlada, y por otra parte el agente policial expresó que fue él que la encontró. Con respecto al segundo motivo de impugnación, falta de motivación de la sentencia, los honorables jueces de la Corte a qua establecen que no lleva razón el apelante porque los jueces del tribunal a quo motivó estableciendo que los elementos de pruebas sometidos a su consideración resultaron ser suficientes y necesarias para producir la sentencia de condena, y que en el acta de allanamiento se hace constar “previo a la realización del allanamiento, hemos notificado y exhibido a la persona a quien se ha encontrado en el lugar, una copia de la orden de allanamiento, más arriba mencionada, invitándole a presenciar el registro”; pero si observamos el acta de allanamiento la misma consta de un formulario pre-redactado, y que en cada allanamiento se utiliza el mismo formulario, pero no quiere decir que eso sea cumplido por quienes realizan los allanamientos, por lo tanto se debe dejar constancia de que haya cumplido con el mandato de la ley, ya sea con la firma de la persona que se encuentre en el lugar allanado o en su defecto haciendo constar, con puño y letras, la negativa de la persona en no firmar la copia de la orden de allanamiento. Es evidente que la orden de allanamiento no le fue entregada al imputado o a cualquier otra persona que habite el lugar, tal y como lo establecen los artículos 182 y 183 del Código Penal dominicano, por lo que, esta inobservancia choca con el artículo 69 de la Constitución dominicana referente al debido proceso de ley [...].

4. Pese la imprecisa redacción de los fundamentos que expone en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación, del minucioso estudio del medio propuesto, se compendia que el recurrente Oliver Javier Díaz aduce que la sentencia deviene manifiestamente infundada, puesto que la Corte *a qua* desestimó los yerros denunciados en su impugnación, atinentes a las contradicciones en los testimonios de la ministerio público Carmen Elizabeth Jiménez Frías y el agente policial Wagner José Mendieta Maleno, actuantes en el allanamiento objeto del presente proceso, así como la denuncia en torno a que el allanamiento practicado no era acorde a los preceptos procesales.

5. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre los reclamos formulados coligió, en esencia que:

7.- Luego de leído y analizada la primera parte del recurso de apelación que se examina, donde alega el recurrente, por intermedio de su abogada, que existe una contradicción en la valoración de los elementos de prueba expuestos por el acusador y que le sirvieron de base al a-quo para emitir su sentencia condenatoria; resulta de toda evidencia que no lleva razón la parte que apelante, toda vez que esta jurisdicción dealzada al hacer un análisis exhaustivo de la sentencia de marras ha podido comprobar que no existe tal contradicción entre lo expuesto por la procuradora fiscal, así como por las declaraciones del agente de la policía actuantes en dicho allanamiento, pues las declaraciones de ambos resultan coincidentes, en el sentido de que al entrar a la casa del imputado, en la habitación donde estaba acostado éste es donde se encuentra la sustancia controlada, la que, luego de haber sido analizada por el INACIF salió a relucir que las 89 porciones de polvo envueltas en plástico correspondían a 39.92 gramos de cocaína clorhidratada y que las 62 pociones envueltas en funda plástica, luego de haber sido analizadas resultaron ser 159.97 gramos resultando ser estas cannabis sativa (marihuana); y ambos declarantes, si observamos el testimonio por separado de cada uno de ellos, resultaría como si la estuviera diciendo uno solo, lo que implica que de su decir no se observa ninguna contradicción en las indicadas declaraciones; y sobre ese particular, al actuar así el tribunal de instancia, contrario a los señalamientos de la apelación, se observa que el a quo actuó cónsono con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que pesa sobre el juzgador de valorar los medios de prueba

que son expuestos y desarrollados en su presencia, tal cual aconteció en el caso que nos ocupa. De igual manera, valoró con la máxima sapiencia el tribunal de instancia, las declaraciones de la señora Yissel Jiménez, testigo a descargo, quien resulta ser la esposa o concubina del procesado, por lo que desde ese punto de vista, en término general, no alcanza esta Corte de Apelación a observar ninguna contradicción en la valoración de los elementos de prueba referidos por el apelante y sometidos a la valoración de dicha instancia; razón por demás suficiente, para el medio que se examina por carecer de sustento, desestimarlos. 8.-En lo que respecta al contenido impugnativo del segundo medio, el cual está sustentado, de manera primaria, en el hecho de que, supuestamente, al procesado y a su esposa, a la hora de realizar el allanamiento, no se les mostró el acta de allanamiento, con lo cual, a su decir, se violentó el contenido de los artículos 182 y 183, en sustento de lo cual, señala además varias decisiones de la alta Corte donde, por el hecho de no mostrar el acta de allanamiento al momento de practicar el mismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha preestablecido que en contra del procesado de que se trate se han violado derechos fundamentales y consecuentemente ha decidido casar la sentencia en cuestión por esa falencia. Pero, acontece que el tribunal de instancia, en la parte de la fundamentación de su sentencia, de manera formal establece que los elementos de prueba sometidos a su consideración y que resultaron suficientes y necesarios para producir la sentencia condenatoria en contra del procesado, no obstante esa aseveración, resulta incontestable que el acto en sí a través del cual se practicó el allanamiento en cuestión consta el acta de allanamiento y en ésta se puede leer de manera puntual e inequívoca un párrafo en el que establece lo siguiente; “previo a la realización del allanamiento, hemos notificado y exhibido a la persona a quien se ha encontrado en el lugar, una copia de la orden de allanamiento, más arriba mencionada, invitándole a presenciar el registro”. Y resulta de toda evidencia, que esa sola mención, así como la realización misma del allanamiento resultan ser concluyente a la hora del juzgador de instancia emitir la sentencia condenatoria de que se trata; pero además, en las declaraciones de la señora Yissel Jiménez, por ante el tribunal de instancia, consta que ésta estableció ante el a-quo que a ellos les fue mostrada el acta de allanamiento en cuestión; por lo que no se explica la Corte cuál es la razón de pretender la revocación de una sentencia por un hecho que quedó probado más allá de toda duda

razonable, porque resulta, que entre la alegaciones principales y secundarias de los abogados de la defensa en ningún momento han podido preestablecerle al tribunal de instancia y mucho menos a esta Corte que la sustancia controladas encontrada en la casa del procesado no fuera de él y mucho menos que las haya depositado la procuradora fiscal bajo cuya orden se practicó el allanamiento, por lo que así las cosas, al carecer de asidero jurídico en sus pretensiones, el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. 9.- Sobre lo planteado anteriormente es importante significar, que ciertamente, cuando en un allanamiento a la persona allanada no se le muestra la orden que autoriza esa intervención es cierto que esa diligencia procesal en esas condiciones puede ser anulada. Sin embargo, como entendió la alzada y así se hizo saber en el numeral anterior, justamente ese no es el caso que nos ocupa, por lo que esta Corte es de criterio, que al no llevar razón el recurrente es entendible que su recurso debe ser rechazado en todas sus partes, porque además no se observó en el mismo que el tribunal de instancia haya cometido ninguna falencia procesal que pudiera eventualmente ser válidamente considerada por esta Corte, por lo que en sustento de todo lo anterior, el recurso que se examina, se rechaza.

6. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación²³³ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Comprendiéndose como tal aquella argumentación²³⁴, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las

233 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

234 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el iter racional que transparenta el análisis que culminó con su resolutivo.

8. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, de que la sentencia recurrida contiene una dilatada motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria de tráfico de sustancias controladas atribuida al procesado Oliver Javier Díaz en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos alusivos a la contradicción de la prueba testimonial e inobservancia del debido proceso en el allanamiento diligenciado, por inexistentes e infundados.

10. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante Oliver Javier Díaz, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Javier Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Debrán Castillo.
Abogado:	Lic. Pedro Leonardo Alcántara.
Recurrido:	Salustiano Morrobel Taveras.
Abogados:	Licdos. Guillermo Sosa Steven y Ramón Antonio Martínez Mueses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Debrán Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200263-9, con domicilio y residencia en la calle Juan Pablo Duarte núm. 15, sector El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00669, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial del 27 de julio de 2021, en representación de Roberto Debrán Castillo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Guillermo Sosa Steven, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Mueses, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial del 27 de julio de 2021, en representación de Salustiano Morrobel Taveras, quien representa a su vez a su hija menor de edad Y.M.D.L.R., parte recurrida.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Roberto Debrán Castillo, a través del Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00931, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Roberto Debrán Castillo y fijó audiencia pública para el 27 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1, 351-2 y 353 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 27 de octubre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Liz Frías Sadhalá, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Roberto Debrán y/o Roberto Debrán Castillo y Margarita Cáceres de la Rosa, imputándoles los tipos penales de incesto y complicidad, delito de omisión intencional y abandono de la adolescente en grado de ejecución, en infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 330, 332-1, 333, 351-2 y 353 del Código Penal Dominicano; y 12, 13, 14, 15, 18, 396 literales a, b y c, y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Salustiano Morrobel Taveras y Y.M.D.L.R., menor de edad.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 578-2018-SACC-00457, de fecha 2 de mayo de 2018, acogió parcialmente la referida acusación, varió la calificación jurídica del caso, emitiendo auto de apertura a juicio respecto a Roberto Debrán y/o Roberto Debrán Castillo, por la violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en cuanto a Margarita Cáceres de la Rosa, por la violación a los artículos 351 numeral 2 y 353 del Código Penal Dominicano.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00144, del 14 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Roberto Debrán Castillo, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-1200263-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 15, sector El Bonito, San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-884-0704, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de incesto y abuso sexual y psicológico en contra de una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de menor de 8 años de edad identificada por las iniciales Y.M.D.L.R., representada por su padre el señor Salustiano Morrobel Taveras, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, declaran a la ciudadana Margarita de la Rosa Cáceres, de generales de ley, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000529-6, domiciliada y residente en la calle Z, núm.9, sector El Bonito, San Isidro, provincia Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-905-1673, culpable del crimen de abandono de menor de edad, en perjuicio de su hija de 8 años de edad identificada por las iniciales Y.M.D.L.R., previstos y sancionados por los artículos 351 -2 y 353 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de menor*

de 8 años de edad identificada por las iniciales Y.M.D.L.R., representada por su padre el señor Salustiano Morrobel Taveras, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Najayo Mujeres, así como al pago de una multa ascendente a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Condenan a los imputados Roberto Debrán Castillo y Margarita de la Rosa Cáceres al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechazan la solicitud formulada por el ministerio público, de variación de medida de coerción personal la medida de coerción establecida en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, constituyente en garantía económica y presentación periódica, impuesta por la resolución núm. 2511-2017, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante tal cual se impuso a la parte imputada Margarita de la Rosa Cáceres, por los motivos glosados de manera inextensa, en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Suspenden de manera total de la pena prisión impuesta a la ciudadana Margarita de la Rosa Cáceres, bajo las siguientes condiciones: 1) Domicilio fijo, residir en la calle Z, núm. 9, sector El Bonito, San Isidro, provincia Santo Domingo Este. 2) Abstenerse del uso de armas de fuego y blancas. 3) Someterse a terapia familiar, advirtiéndole al proceso Margarita de la Rosa Cáceres, que si no cumple con las condiciones o regía precedentemente establecidas, a pedimento del ministerio público, podrá ser revocada su suspensión de la pena y enviado a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para el cumplimiento de la pena, conforme a lo previsto por el artículo 42 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 10 de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015); **SEXTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Salustiano Morrobel Taveras, en representación de su hija menor de edad identificada por las iniciales Y.M.D.L.R., a través de sus abogados constituidos Lcdo. Ramón Antonio Martínez Mueses y Lcda. Luz Iradia García Hernández, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Roberto Debrán Castillo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) y a la imputada Margarita de la Rosa

Cáceres, al pago de una indemnización ascendente a la suma de a Cien Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100.00) de manera simbólica, como justa reparación por los daños ocasionados; **SÉPTIMO:** Condenan a los imputados Roberto Debrán Castillo y Margarita de la Rosa Cáceres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. Ramón Antonio Martínez Mueses y Lcda. Luz Iradia García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordenan a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y para los fines de ley correspondientes; **NOVENO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00669, el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Debrán Castillo, a través de su representante legal, Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSen-00144, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Roberto Debrán Castillo al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En efecto, el recurrente Roberto Debrán Castillo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación de las disposiciones 426, inciso 3, o lo que denominamos, sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Motivo:** *Violaciones a la constitución dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, art. 69 de la Constitución.*

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación propuesto el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

En la página número 6 de la sentencia que hoy se recurre en casación, que en cuanto a la prueba testimonial del señor Salustiano Morrobel Taveras, una vez prestado juramento es preciso en relatar lo que sigue a la letra: [...] que como se planteó en el recurso de apelación, es que el testimonio tanto del padre señor Salustiano Morrobel Taveras, como el de su hija la joven Mirna Morrobel de la Rosa, son testigos referenciales, ya que como se establece en la misma sentencia tanto de primer grado como en la sentencia de la Corte hoy recurrida en apelación, ambos establecen que fue su hija la menor de edad de iniciales Y.M.D.L.R., que le dice a su hermana Mirna Morrobel de la Rosa, no como ha establecido tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación que son testigos presenciales, que ninguno de los dos testigos no presenciaron nada, que simplemente esto se basan en descolar [sic] que todo lo que ellos dijeron fue la menor de edad que se lo dijo, como se puede ver en el expediente la declaraciones de la menor de edad por ante el Departamento de Psicología de la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo por ante el Departamento de Violencia de Género y Delito Sexuales de dicha fiscalía, la menor de edad establece un testimonio muy diferente al testimonio que esta estableció por ante la Cámara Gessel, (ver declaraciones tanto en el informe como en la del CD), que si la Corte de Apelación se hubiese detenido a ponderar nuestro recurso de apelación acogería nuestro recurso por la violaciones de los medios solicitado y enunciado el recurso de apelación [...] como seguimos estableciendo en el presente recurso de casación tanto el Tribunal a quo como la Corte de Apelación les dieron valor probatorio a las pruebas depositadas por la parte acusadora [...] estas declaraciones están recogidas en la sentencia recurrida hoy en casación, declaraciones diferentes a las declaraciones dadas de manera inicial y las cuales se ajustan a la acusación presentada por el ministerio

público, las cuales variaron con las declaraciones de la menor de edad de iniciales Y.M.D.L.R., dadas en la Cámara Gessel. [...] Que estas motivaciones emitidas por la Corte de Apelación es una motivación meramente infundada y lesiona significativamente el derecho de defensa del imputado y la tutela judicial efectiva establecida en nuestra constitución, que solo se limitan a transcribir partes de las declaraciones de los testigos y de la víctima en parte.

4. De la concienzuda lectura del primer medio de casación esgrimido, se coteja que el reclamante aduce que la alzada al rechazar los medios planteados en su apelación forja una decisión infundada al igual que el tribunal de juicio, pues solo se limitan a transcribir fragmentos de las declaraciones de los testigos y de la víctima; aduce asimismo que, si la Corte se hubiese detenido a ponderar su recurso lo habría acogido, empero tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, por demás referenciales, Salustiano Morrobel Taveras y de su hija Mirna Morrobel de la Rosa, cuyas deposiciones son totalmente contradictorias con las de la menor de edad Y.M.D.L.R., increpa además con esta fundamentación la Corte *a qua* lesiona perceptiblemente sus derechos a una tutela judicial efectiva y de defensa.

5. Ante similares cuestionamientos del actual recurrente sobre este particular extremo la alzada estipuló:

7. Que después de verificar los referidos aspectos externados por el recurrente, y cotejarlos con la sentencia recurrida, esta Sala ha podido observar del contenido de la misma, que los juzgadores a quo al momento de evaluar las pruebas testimoniales incorporadas y debatidas en juicio, establecieron: a) En cuanto a la prueba testimonial del señor Salustiano Morrobel Taveras, indicaron, entre otras cosas [...]; b) Ponderando estas declaraciones el tribunal a quo, del modo que sigue: [...]; c) En cuanto al elemento probatorio consistente en las declaraciones de la testigo a cargo, señora Mima Morrobel de la Rosa, señalaron los Juzgadores a quo: [...] d) Y en lo relativo a las declaraciones de la menor de edad de iniciales Y.M.D.L.R., ante la cámara Gesell, el tribunal a quo se refirió: [...]; e) Estableciendo sobre estas declaraciones, lo siguiente: [...]. 8. Pruebas que a entender del Tribunal a quo vincularon de manera directa al justiciable Roberto Debrán Castillo, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida

su responsabilidad penal [...]. 10. Por demás, verifica esta Corte, que las anteriores manifestaciones de los testigos a cargo encontraron corroboración con las siguientes pruebas aportadas: 1) Certificado médico legal, de fecha 13/07/2017, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián R., Ginecóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) [...]; 2) Informe psicológico forense, de fecha 13/7/2017, emitido por Altagracia Brand, Psicóloga Forense adscrita al INACIF [...]; 3) Informe psicológico forense, de fecha 13/7/2017, emitido por Ana María Amador, Psicóloga Forense adscrita al INACIF [...]; 4) Acta de denuncia de fecha 14/06/2017 [...]; 5) Actas de Registro de Personas y de Arresto en virtud de orden judicial [...]. 11. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que el testimonio del testigo a cargo señor Salustiano Morrobel Taveras, no debe otorgársele credibilidad probatoria por tratarse de la víctima del proceso, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que este testigo sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal no existen tachas para los testigos y está obligado a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: [...] como ha ocurrido en el caso de la especie. 12. En conclusión, estima esta Alzada, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, además de subsumir los hechos

perfectamente en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 332-1 del Código Penal, sobre incesto y 396 literales b y c de la Ley 136-03, abuso sexual y psicológico de una menor de edad, por haber quedado reunidos los elementos constitutivos de la infracción, y así lo hizo constar el Tribunal a quo en la página 21 de su sentencia, al establecer que: “a) Acto de naturaleza sexual en contra de un niño, niña o adolescente con quien el autor tiene lasos de autoridad, cometidos por el imputado Roberto Debrán Castillo mientras su hijastra que contaba con 8 años de edad, estaba acostada en la cama le agarró, le bajó los pantalones y le entró un dedo en su vulva: mientras que su madre la imputada Margarita de la Rosa Cáceres, nos obstante saber lo que ocurría mantenía a su pareja conviviendo con sus hijas menores de edad; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Roberto Debrán Castillo, cometió incesto en perjuicio de su hijastra menor de edad identificada por las iniciales Y.M.D.L.R.; c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03”; siendo evidente y quedando probado por el tribunal de juicio, a través de los elementos de pruebas aportados, que el imputado era el padrastro de la menor de edad Y.M.D.L.R., y que convivía junto con su madre y la víctima en la misma casa, siendo oportuno precisar, que ha sido sentado por múltiples decisiones de nuestro más alto tribunal: que ciertamente el padrastro que agrede sexualmente a su hijastra comete el crimen de incesto, por lo que, entiende esta Alzada que el Tribunal a quo obró correctamente al enmarcar los hechos probados en los referidos tipos penales; en esa tesitura, esta Alzada procede a desestimar los aspectos planteados por el recurrente, por no encontrarse configurados en la especie.

6. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la

sana crítica racional²³⁵. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada²³⁶ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

8. En ese contexto, es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

9. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar

235 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

236 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima²³⁷.

10. De lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un caso de violación sexual de una menor de edad, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulten creíble, coherente y verosímil²³⁸, como ocurrió en el presente caso.

11. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones de Salustiano Morobel Taveras y Mirna Morrobel de la Rosa, padre y hermana, respectivamente, de la víctima menor de edad, constituyen testimonios referenciales, ha sido sustentado por esta Sala²³⁹, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas,

237 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

238 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

239 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

12. Afianzando, sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación²⁴⁰, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

13. Dentro de este marco, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente fundamentados respecto a las quejas ostentadas; en ese sentido, en su escrutinio la alzada ratificó estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito inquirido, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del acervo probatorio que le fue revelado; en ese tenor, retuvo que las declaraciones de la víctima menor de edad Y.M.D.L.R., al ser concatenadas con los testimonios de su padre Salustiano Morobel Taveras y hermana Mirna Morrobel de la Rosa, resultaron coincidentes en datos sustanciales y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios que respaldaban la acusación; concretamente, con las conclusiones arrojadas por el certificado médico legal e informe psicológico, que acreditaron hallazgos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roberto Debrán Castillo, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados de incesto y abuso sexual contra una menor de edad; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el primer medio analizado.

240 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto, el recurrente Roberto Debrán Castillo, alega, en síntesis, lo siguiente:

No obstante a las argumentaciones esbozadas en nuestro recurso, la sentencia recurrida adolece del violación del debido proceso y violación a la ley en el sentido de la violación de las disposiciones del artículo 334, del Código Procesal Penal, en virtud de que se hace constar que uno de los jueces en este caso la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, no se encontraba al momento de la firma íntegra de la sentencia y la Corte hace alusión del inciso 6 de esta norma, no menos cierto es que no establecen la fecha y hora de la supuesta deliberación de esta honorable magistrada, la cual se encontraba de vacaciones, por lo que entendemos que no basta la mera mención, sino que debe darse cumplimiento a las previsiones del artículo 139, de la norma.

15. Sobre el aspecto impugnado relativo a la violación del debido proceso por la ausencia de firma de uno de los jueces, en el fallo impugnado se consigna:

2. Que los fundamentos de la presente sentencia cuentan con la adhesión de los jueces integrantes, quienes en mérito de ello la firman, con excepción de la firma de la Magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien participó en la deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la misma se encuentra en el disfrute de sus vacaciones, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal. [...] Dada ha sido la sentencia que antecede por los jueces Manuel A. Hernández Victoria, Juez presidente, Sarah Altagracia Veras Almánzar, Jueza, y Felipe Molina Abreu, Juez, quienes integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y firmada por los mismos, con excepción de la firma de la Magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien participó en la deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la misma se encuentra en el disfrute de sus vacaciones, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, la cual fue firmada, leída y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba por mí, secretaria que certifica y da fe.

16. En efecto, el apartado 139 de nuestra normativa procesal penal, estipula: *Actas y resoluciones. Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las*

personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del ministerio público o del secretario, según el caso.

17. Ciertamente, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, la firma de los jueces se ubica dentro de los requerimientos de la sentencia, disponiéndose que si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, dicha circunstancia se hace constar en el escrito, siendo la sentencia válida sin esa firma. Normativa que ha sido consistentemente interpretada²⁴¹ en ese tenor por esa Sede Casacional.

18. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente y del examen de las actuaciones intervenidas, se colige opuesto a la interpretación dada por el impugnante Roberto Debrán Castillo, que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso delimitado en nuestro ordenamiento, en cuya deliberación y votación intervinieron tres jueces, de los cuales una no suscribió la decisión por impedimento surgido posteriormente, por lo cual la justificación de la ausencia, de acuerdo a lo determinado en referido artículo 334.6, se consignó para la validez de la sentencia sin su rúbrica, con lo cual indefectiblemente la alzada actuó pertinentemente. Al mismo tiempo, la pretensión del recurrente de que se particularizara fecha y hora de la deliberación evidentemente trasciende el requerimiento y espíritu de la normativa en comento, la que por demás se contrapone a la exigencia del secreto de las deliberaciones de los tribunales; de allí, pues que, al no constituir esta circunstancia una irregularidad que vicie la decisión rendida, se desestima la denuncia elevada en el segundo medio formulado, por improcedente y mal fundada.

241 Sentencias números 56 del 28 de diciembre del 2007, 26 del 19 de marzo de 2008, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

23. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Debrán Castillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00669,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Zorrilla de la Cruz.
Abogados:	Dres. Wilton Gutiérrez, Perfecto Acosta Suriel y José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Zorrilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004040-4, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 11, barrio La Mezcla, municipio y provincia Samaná, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Dres. Wilton Gutiérrez, Perfecto Acosta Suriel y José A. Fis Batista, en representación de Francisco Zorrilla de la Cruz.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Wilton Gutiérrez, Perfecto Acosta Suriel y José A. Fis Batista, quienes actúan en nombre y representación de Francisco Zorrilla de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00341, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2020; fecha en la cual no pudo conocerse dicho recurso en vista de encontrarnos en estado de emergencia dictado por el Poder Ejecutivo, producto de la pandemia del COVID-19, por lo que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00247, de fecha 28 de septiembre de 2020, las partes fueron nuevamente convocadas para el día 7 de octubre de 2020, para conocer de los méritos de la impugnación en casación; que en dicha fecha las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos

5 literal (a), 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y III y 85 literales (a), (b), (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Dervio Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Zorrilla de la Cruz, en fecha 13 de abril de 2015, por supuesta violación a los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y III y 85 literales (a), (b), (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00282 el 19 de junio de 2017, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00436 el 12 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por los motivos que constan; **SEGUNDO:** Rechaza solicitud de exclusión probatoria por violación a los derechos humanos, por los motivos que constan; **TERCERO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, declara la absolución del imputado Yoselin y/o Yofelin Trinidad Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0038238-4, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 14, sector La Galera, Samaná, teléfono: 829-508-0350, quien actualmente se encuentra en libertad, acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los

artículos 5 literal (a), 28, 58, 59 párrafo 1, 75 párrafo II y III y 85 literales (a), (b), (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en tráfico nacional e internacional de drogas, en perjuicio del Estado dominicano; por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara al procesado Yoselin y/o Yofelin Trinidad Ciprián, exento al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado Yoselin y/o Yofelin Trinidad Ciprián, impuesta en su contra mediante auto núm. 5033-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; **SEXTO:** Declara al señor Héctor Yonel Pinedo Sanancino, peruano, mayor de edad, portador del pasaporte núm.: 6590254, domiciliado en la calle Principal, sin número, Los Tocones, Las Galeras, Samaná, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y III y 85 literales (a), (b), (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00); **SÉPTIMO:** Declara al señor Francisco Zorrilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004040-4, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 11, sector La Mecho, detrás del Hospital de Samaná, teléfono 809-750-8159, quien actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (a), 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y III y 85 literales (a), (b), (c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, y al pago de una multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); **OCTAVO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Francisco Zorrilla de la Cruz a prisión preventiva; **NOVENO:** Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense núm. SC1-2014-12-32-025513, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General

de la República (INACIF); **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Francisco Zorrilla de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00456 el 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Zorrilla de la Cruz, a través de sus representantes legales, Lc-dos. Wilton Gutiérrez, José Fis Batista y Dr. Perfecto Acosta Suriel, incoado en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00436, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Zorrilla de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia que reposa en el expediente de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Francisco Zorrilla de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 24, 172, 333 del CPP).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el desarrollo del recurso de apelación el mismo estableció cinco motivos en los cuales enuncia los errores cometidos por el tribunal a quo, delimitándolos de la siguiente manera: En cuanto al primer motivo el a quo violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente, al acreditarle suficiencia y certeza a un elenco probatorio producido durante el juicio, es decir las declaraciones de tres testigos, las pruebas documentales y materiales y periciales enunciadas arriba sin que las misma aborden con precisión la vinculación del ciudadano recurrente el señor Francisco Zorrilla de la Cruz con los hechos atribuidos en su contra. Del análisis de las declaraciones del Agente actuante en el arresto del justiciable, el Primer Teniente Américo Contreras Mateo, se advierte la existencia de serias contradicciones con la autorización de la interceptación telefónica expedida a solicitud del Magistrado Jenrry Arias Guillén y que iba dirigida a un tal Carlos y no al recurrente como señaló el oficial que la perdona a quien le habían solicitado dicha autorización era el señor Zorrilla. Por otro lado, si bien afirma el referido agente que al recurrente se le ocupó el teléfono que fue supuestamente interceptado, mediante un registro de personas de fecha 21 de diciembre del 2014, no se presentó una certificación de la compañía Claro que probare que el referido teléfono le correspondiera al imputado y no al tal Carlos, persona contra quien estaba dirigida la investigación. Que las transcripciones telefónicas referidas no hacen fe en sí mismas para acreditar que las conversaciones recogidas en ellas corresponden al ciudadano Francisco Zorrilla De La Cruz. Que las señaladas imprecisiones robustecen las declaraciones esgrimidas por el recurrente en su defensa material en el sentido de que se dedica al transporte de personas de diferentes lugares y países sin el control de lo que pudieran llevar entre sus pertenencias o en el interior de sus cuerpos. Que el referido agente reconoce haber requisado y arrestado al recurrente, sin embargo, en el acta de arresto flagrante, no se hace constar la hora en la que se lleva a cabo dicho arresto, sin que con las declaraciones de dicho testigo haya podido suplirse tal omisión, lo que ocasiona la configuración de un vicio insubsanable de acuerdo a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal. Que el Primer Teniente Carlos E. Gómez, quien figura como el agente que realizó el registro de persona y vehículo al imputado Francisco Zorrilla de la Cruz, no compareció al juicio, lo que impidió que las actas instrumentadas por él resultaran a partir del contradictorio ser autenticadas y acreditadas con la

certeza requerida. En cuanto al segundo motivo de apelación el recurrente le señaló a la Corte a qua que en la sentencia recurrida el tribunal tuvo a bien ponderar y acreditarle valorar probatorio a un (1) celular marca BlackBerry, color negro imei núm. 351937048187312, activado con el núm. 809-461-9884 de la compañía Claro; un (1) CD, contentivo de extracciones de conversaciones sin observar las providencias formales que establece la norma procesal, en el sentido planteado precedentemente de que no advierte con ninguna prueba de que el contenido del CD, corresponda al recurrente y por demás la autorización para la escucha y verificación de los datos no fue dirigida al recurrente Francisco Zorrilla de la Cruz. En cuanto al tercer motivo de apelación continuaba señalando el hoy recurrente que es imposible, motivar una decisión jurisdiccional en perjuicio del imputado alegando preceptos que le perjudiquen basada en la interpelación de normas de carácter procesal, sin que se caiga en franca violación de la Constitución Política Dominicana, en su artículo 8.5, así como, en la violación del artículo 29, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH). Que el supuesto hecho punible que se le atribuye al imputado no fue probado fuera de toda duda razonable por la parte acusadora, prevaleciendo los juzgadores a quo, de la íntima convicción y la presunción de culpabilidad, lo cual está prohibido tanto en lo legal como en lo jurisprudencial. Continuaba alegando el recurrente en su cuarto motivo de apelación que la sentencia impugnada adolece del vicio de la falta de motivación respecto a la pena impuesta ya que el tribunal omitió referirse a la sanción y siquiera en forma enunciativa, dejando al recurrente sin entender las razones de por qué el quantum de la pena, habida cuenta de que se trata de una pena móvil que oscila entre los 5 y 20 años, constituyendo una obligación para los juzgadores no solo motivar en lo referente a la derivación probatoria que sustente la intervención del imputado en el hecho punible, sino también, establecer en qué grado intervino y la pena a imponer, lo que no ocurre en la presente decisión, dejando claramente configurado el vicio señalado. Y por último en su quinto motivo alegó que la decisión estaba afectada con el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), ya que de acuerdo al acta de arresto flagrante, de fecha 21 de diciembre del 2014, “sin establecer hora” y la declaración del agente actuante el Primer Teniente Américo Contreras

Mateo, que no pudo subsanar esa irregularidad sustancial, sumado a que al procesado al momento del arresto no se le encontró rastro del hecho punible, la actuación llevada a cabo en su contra en la que resultó arrestado deviene en ilegal, sin poder establecer con precisión el momento del arresto, sin que se pueda evidenciar a raíz de qué acontecimiento se fue promovido el inicio de una persecución en su contra y que la misma no haya sido interrumpida, tal como refiere el supra indicado artículo 224, ya que con ningún elemento de prueba se puede determinar la razón que da lugar a dicha persecución y arresto. Lo que deja claro y sin ninguna duda el hecho de que todos los derechos del encartado fueron violados en la forma y fondo de su arresto.

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación con la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

En cuanto al primer medio esbozado por el recurrente la Corte a qua señaló: [...] de las razones que expone el recurrente, esta Sala al examinar la sentencia recurrida, verifica, que el testigo Américo Contreras Mateo, declaró en juicio: “Yo soy el Primer Teniente Américo Contreras Mateo de la Policía Nacional Trabajo en el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta tecnología tengo 2 años aquí y dure 3 años y medio en la Dirección Nacional de Control de Drogas, en fecha 21 de diciembre del 2014, participe en un arresto al señor Héctor Pineda y al Señor Zorrilla, estas son mis firmas (observando el acta) el arresto fue en el peaje de Samaná, en horas de la tarde, ahí se le hizo registro de personas a ambos, se levantó acta, estas son mis firmas (observando el acta), el resultado del registro fue que a través de una información que se llamó cabo, nos enteramos que una persona de nacionalidad peruana venia con una cantidad ilimitada de sustancia controlada a este País al peruano le quitamos una maleta con su pasaporte , cédula y sus datos personales, al señor francisco le ocupamos su cédula y más documentos personales, se le intercepto el teléfono y en

el arresto se le ocupó el teléfono, este es el teléfono que se le ocupó al señor Francisco (este es el teléfono), estos fueron los documentos ocupados al ciudadano peruano (viendo el pasaporte) ellos se transportaron en un vehículo de color rojo no recuerdo la marca, se hizo un registro de vehículo y se levantó un acta de registro (viendo el acta de registro). Yo lo arreste en la hora de la tarde no recuerdo la hora exacta y tengo 12 años en la policía, se le ocupó a Héctor Pinedo un pasaporte y su ropa de vestir al señor Francisco su documento de identidad y al señor Yofelin Trinidad no lo registre. El testigo reconoce su firma en el acta de registro de Héctor Yonel Trinidad y Francisco Zorrilla, si he sido testigo de otros casos, recuerdo firmar fecha hora y día en esa acta”. (ver página 9 de la sentencia atacada en apelación). Y al momento de evaluar estas declaraciones y la del testigo Omar Antonio Rodríguez, el tribunal a-quo entendió: “Que de los testimonios de los agentes actuantes Omar Antonio Rodríguez y Américo Contreras Mateo, el tribunal procede a otorgarles valor probatorio, puesto que estos son los oficiales actuantes en los arrestos y de igual modo en el Registro de persona, a los justiciables Héctor Yonel Pinedo Sanando y Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, donde al momento de realizarle el registro se le ocupó a este último un celular marca Blackberry, marca AT&T, interceptado con el número de teléfono: 809-461-9884, y al primero un pasaporte el cual figuraba con sus datos personales, no ocupándole así al justiciable Yofelin Trinidad Ciprian, nada comprometedor; razón por la cual Tribunal le da suficiente valor probatorio a su testimonio por corroborarse con otros medios de pruebas”, (ver página 19 de la sentencia apelada). 8. Determinando el tribunal de primer grado sobre la transcripción telefónica aportada al proceso, lo siguiente: “Acta de Transcripción Telefónica de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil catorce (2014), suscrita por el Cabo Licdo. Francisco Manuel Ozoria, miembro activo de la Policía Nacional, realizadas desde el número telefónico 809-461-9884, el tribunal puede establecer que en fecha 12/12/2014, el tal Julio se comunica con Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabos, donde sostuvieron una conversación, donde el tal Julio le manifiesta que ya tenía todo listo con el Gallo, que estaba listo para el domingo: en fecha 10/12/2014 donde el señor Francisco Zorrilla (a) Cabo se comunica con Julio, donde el primero le manifiesta que le envió (US\$ 3,400.00) dólares, indicándole que estaría pago el pasaje y del trabajo, indicándole que le ponga el muchacho para acá y de una vez prepare la otra”; en fecha

14/12/2014, Francisco Zorrilla (a) Cabo se comunica con el Tal Julio, donde el tal Julio le informa que tuvo que ir a buscar un Traveno, que iba para allá le salió mal, que no cogió el Gallo completo, que ha tenido que solucionar el problema buscando otro traveno para que pueda llevar el Gallo Completo; en fecha 21/12/2014, Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, se comunica con el Tal Julio, donde el tal Julio le decía que lo único que quería era que el traveno llegara bien, indicando que el Traveno estaría listo para el lunes para mandar al Traveno, mañana te pongo el brazo para que te esté moviendo; en fecha 21/12/2014, el tal julio se comunica con Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, donde el tal julio le comunica que el Traveno ya está en el aire, indicándole el tal Julio que no podía cogerle el teléfono porque estaba en un lugar hasta que despachara a mi Traveno, indicándole Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, que le llamaba cuando estuviera con él; en fecha 21/2/2014, siendo las 04:21 p.m., Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo se comunica con Yofelin Trinidad Ciprian, donde el mismo le manifiesta que esta de camino en un taxi, indicándole Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, que le diga al Taxista que lo deje en la parada de Samaná, que ahí se cogen las guaguas”, (ver página 18 de la sentencia recurrida)”. 9. Y como hechos probados fijó el tribunal a-quo los siguientes: “que en la especie, del análisis de las pruebas producidas en el presente proceso, aportadas por el órgano acusador el tribunal ha retenido como hechos comprobados los establecidos a continuación: Que a finales del año 2014, la División Táctica de Investigaciones Sensitivas, (DITIS), conjuntamente con el Ministerio Público, recibió la información de que una organización de narcotraficantes se estaba dedicando al Tráfico de Drogas Nacional e Internacional, consistente en recibir personas denominadas (mulas), con drogas en sus equipajes e ingeridas en sus vías digestivas específicamente desde la República del Perú. Que a raíz de esta investigación y para mejor desenvolvimiento en sus operaciones de narcotráfico el imputado Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, se encontraba utilizando el número de teléfono 809-461-9884, perteneciente a la compañía Claro, el cual fue intervenido y el cual arrojó según informaciones recopilada que dicho imputado era la persona que coordinaba el recibimiento de las muías que llegaban procedente de Américas del Sur. Que el arresto de los imputados Héctor Yonel Pinedo Sanando, Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo y Yoselyn y/o Yofelin Trinidad Ciprian, y las condiciones en que se llevó a cabo es corroborada por los testigos a cargo los

oficiales actuantes Omar Antonio Rodríguez y Américo Contreras Mateo, los cuales son los oficiales actuantes de dichos arrestos. Que en cuanto a la Factura núm.: 0000843984, del Centro Médico Central del Este (UCE), de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a nombre del justiciable Héctor Yonel Pinedo Sanancino, se pudo establecer que al mismo se le practicó una Radiografía de Abdomen simple, dando el justiciable positivo a cuerpos extraños en sus vías digestivas; siendo ingresado del imputado vía Emergencia en el Hospital Central de Las Fuerzas Armadas, según consta en la Certificación de fecha 21/12/2014, emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas. Que al ser analizadas por la Licda. Bienvenida Paling Germán, analista químico del Inacif las treinta (30) bolsitas de las sustancias pastosas, en fecha 22/12/2014, con un peso global de (1.01) kilogramos, expulsada por el imputado Héctor Yonel Pinedo Sanando, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, según se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense núm.: SCI-2014-12-32-025513. Que la parte acusadora ha comprobado en su totalidad la acusación en contra de los imputados Héctor Yonel Pinedo Sanancino y Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, toda vez que el primero fue la persona que fungía como muía, el cual llevaba en su organismo la sustancias pastosas, que luego de ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de un (1.01) Kilogramos, la cual fue ingerida de manera oral, el cual hace una defensa positiva, concurrida por la defensa técnica, que manifiesta que lo hizo todo porque quería ayudar a su familia, que en cuanto al justiciable Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, el cual está señalado por la parte acusadora como el encargado en la República Dominicana, coordinar las llegadas de las muías a este territorio, desde la República del Perú, el cual se comunicaba por vías de claves con la red Perú; máxime las defensas de los mismos no han presentado pruebas para contradecir o desvirtuar la acusación. Que, en tal virtud, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Héctor Yonel Pinedo Sanando, Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo; pero con relación al imputado Yoselyn y/o Yofelin Trinidad Ciprian, el tribunal no puede retener responsabilidad, toda vez que la parte acusadora no ha podido demostrar con certeza la participación delictiva del mismo". (ver páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada). 10. Deduciendo esta Sala de lo anterior, que la interceptación telefónica emitida mediante auto No. 29649-ME-2014, por autoridad judicial

competente iba dirigida a intervenir el teléfono marcado con el No. 809-461-9884, de la compañía telefónica Claro Dominicana, y que fuera ocupado al momento de su registro y arresto al imputado Francisco Zorrilla de la Cruz, según se desprende de la página 16 de la sentencia recurrida, cuando refiere: “Que de la ponderación conjunta de las actas de arresto en flagrante delito y de registro de personas, ambas fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a nombre del imputado Francisco Zorrilla De La Cruz, instrumentada por el Primer Teniente Carlos E. Gómez Díaz, quien se hizo acompañar del Segundo Teniente Américo Contreras Mateo, el tribunal puede establecer que el mismo fue arrestado en la estación de Peaje, Marbella, de la Autopista Juan Pablo 11, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por el hecho de este ser parte de una organización de narcotraficantes, el cual recogió al Nacional Peruano Héctor Yonel Pinedo Sanancino, pasaporte núm.: 590254, en la intercepción de la Marginal de la Autopista Las Américas, con Autopista Juan Pablo II, ya que se tenía la información mediante vigilancia electrónica que dicho Peruano traería una cantidad indeterminada de Drogas en sus vías digestivas, y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de cinco mil nueve pesos (RD\$5,009.00), en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, un celular marca Blackberry color negro, ímei: 351937048187312, activado con el numero 809-461-9884 de la Compañía Claro, un perfume sin marca legible y en el bolsillo trasero izquierdo una cartera color marrón conteniendo en su interior una cédula de identidad y electoral núm.: 065-0004040-4 a su nombre”. 11. De lo cual esta Corte desprende, que ciertamente, las declaraciones del agente actuante, testigo Américo Contreras Mateo, encontraron corroboración con las demás pruebas, entiéndase, actas de arresto y de registro de personas practicadas al procesado Francisco Zorrilla de la Cruz, así como transcripción telefónica, al establecer dicho agente que participó en el registro y arresto de dicho imputado y que fue ocupado en su poder el teléfono de marras, y a través del cual este sostenía las conversaciones con un tal Julio en lo atinente a la operación ilícita, quedando probado ante el tribunal a-quo por medio de las pruebas aportadas y ponderadas que el justiciable Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, pertenecía a una organización de narcotraficantes dedicado al tráfico de drogas nacional e internacional, ya que era el encargado en la República Dominicana, de coordinar las llegadas de las muías a este territorio desde

la República del Perú, con drogas en equipajes e ingeridas en sus vías digestivas y que se comunicaba por vías de claves con la red de Perú, de ahí la vinculación del mismo con los hechos atribuidos y que fueron demostrados. 12. En cuanto a la alegación de la parte recurrente, respecto a que en el acta de arresto practicada al encartado Francisco Zorrilla de la Cruz, no se hizo constar la hora del arresto y que eso violenta las disposiciones del artículo 139 del código procesal penal, esta Alzada tiene a bien precisar que tal circunstancia no invalida dicha acta, pues en la misma se consigna el lugar y fecha de la realización de la misma, más aún, cuando fue instrumentada un acta de registro de personas, realizada en el mismo momento del arresto y en ella se establece la hora en que se practicó, por tanto, dicha omisión es subsanable con esta última; y en lo referente a que el agente actuante, Carlos E. Gómez Díaz, que realizó el registro no compareció a juicio, tampoco le resta validez a las actas instrumentadas por éste, toda vez que las mismas fueron incorporadas al proceso al tenor de lo que dispone nuestro engranaje procesal penal, y tienen fuerza probante hasta prueba en contrario, lo que permitió a los jueces a-quo ponderarlas, esto aunado al hecho de que los demás agentes que participaron en la investigación, requisas y aprehensión de los procesados comparecieron al juicio; siendo oportuno enfatizar, que nuestro más alto tribunal ha dicho mediante sentencia de fecha 12 de enero del 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: la estimación de las actas no depende de que el agente actuante concurra al juicio a prestar declaraciones, ya que, admitir lo contrario podría resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia. 13. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Francisco Zorrilla de la Cruz al momento de iniciar el proceso en su contra, por lo que, el tribunal sentenciador ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, valorando de manera adecuada la prueba lo

que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en tanto, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente y en consecuencia, procede rechazar cada uno de los aspectos desarrollados por el recurrente en su primer medio y analizados precedentemente, por los motivos precedentemente expuestos. En cuanto al segundo medio (...) 15. Que al analizar la sentencia impugnada y la glosa que conforman el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra de los encartados, fueron admitidas desde la fase de instrucción, por haber cumplido con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación, y que fue verificado por el tribunal a-quo, al establecer en la página 15.12, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que el tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos aportados al proceso por el Ministerio Público, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales fueron también fueron admitidos por la barra de la defensa quienes se inscribieron dentro de la teoría de la causalidad positiva del delito; que en el caso de la especie los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que el abogado postulante en representación del acusado manifestó no tener objeción a las pruebas presentadas y las dieron por leídas “. Por lo que el tribunal a-quo procedió a evaluar cada una de ellas y tomarlas en consideración para sustentar su decisión, por haber sido obtenidas legalmente, y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el teléfono a que hace alusión el recurrente un (1) celular marca Blackberry, color negro imei No. 351937048187312, activado con el No. 809-461-9884 de la compañía Claro, fue intervenido por orden judicial de interceptación telefónica y fue ocupado al imputado Francisco Zorrilla de la Cruz al momento de su registro personal, en ese sentido, no cabe duda alguna que en el CD contentivo de las escuchas y transcripciones de las llamadas entrantes y salientes del referido teléfono aportado por la parte acusadora, era éste quien sostenía conversaciones con un tal Julio para tratar asuntos de la actividad ilícita; en esa virtud, este órgano jurisdiccional desestima los argumentos alegados. En cuanto al tercer medio [...] 16. [...] esta Sala verifica de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo del

análisis de las pruebas producidas en el juicio aportadas por el órgano acusador, página 15 hasta la 20, pudo retener como hechos probados: "Que la parte acusadora ha comprobado en su totalidad la acusación en contra de los imputados Héctor Yonel Pinedo Sanancino y Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, toda vez que el primero fue la persona que fungía como mula, el cual llevaba en su organismo la sustancias pastosas, que luego de ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de un (1.01) Kilogramos, la cual fue ingerida de manera oral, el cual hace una defensa 1 positiva, concurrida por la defensa técnica, que manifiesta que lo hizo todo porque quería ayudar a su familia, que en cuanto al justiciable Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo, el cual está señalado por la parte acusadora como el encargado en la República Dominicana, coordinar las llegadas de las muías a este territorio, desde la República del Perú, el cual se comunicaba por vías de claves con la red Perú; máxime las defensas de los mismos no han presentado pruebas para contradecir o desvirtuar la acusación...Que en tal virtud, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Héctor Yonel Pinedo Sanando, Francisco Zorrilla De La Cruz (a) Cabo (ver página 21 de la sentencia de marras); por tanto, fueron las pruebas luego de ser evaluadas que llevaron al tribunal a-quo a establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos, por lo que decae la tesis de la parte recurrente, de que no fue probado el hecho punible y de que se basó en la íntima convicción, estimando esta alzada que el tribunal a-quo valoró las pruebas aportadas y que dieron sustento a su decisión, conforme a la sana crítica a partir de razonamientos lógicos, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Corte rechaza tal alegato. Respecto del cuarto motivo la Corte a qua señaló (...) 18. (...) contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte Jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15.2, la línea motivacional y en la que discernieron los Jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron

determinar la participación del imputado Francisco Zorrilla de la Cruz en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación Jurídica, de violación a los artículos 5 literal A, 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y III y 85 literales A, B, C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. 19. (...) para la imposición de la pena en contra del Justiciable Francisco Zorrilla de la Cruz, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de los imputados en los hechos, proporcionalidad de la pena y daño causado, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de doce (12) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En cuanto a su quinto y último motivo la Corte a qua le contestó al recurrente: 21. (...) que con relación al referido alegato sobre la objeción al acta de arresto, trata de un punto que fue planteado en el primer motivo del recurso de apelación y contestado por esta Sala en el párrafo marcado con el núm. 12, por lo cual, y habiendo verificado de manera íntegra si este aspecto se encontraba reunido, lo cual no pudimos constatar, no amerita un nuevo examen del mismo, ya que, los jueces a-quo dieron valor a esta prueba por la misma haber sido introducida debidamente al proceso y cumplir con los requisitos exigidos en la ley; de ahí que esta Corte desestime este medio, por los motivos anteriormente consignados²⁴².

242 Sentencia núm. 1418-2019-SS-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2019, páginas 5-13.

6. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidos en las pasadas instancias, en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en los testimonios de los agentes actuantes Omar Antonio Rodríguez, Francisco Manuel Ozoria Ventura y Américo Contreras Mateo, así como en las pruebas documentales consistentes en el acta de registro de persona y el acta de transcripción telefónica, revestidas todas de legalidad, las cuales revelaron que, en ocasión de una alerta de tráfico nacional e internacional de drogas se realizaron interceptaciones telefónicas en las que se descubrió que el imputado coordinaba las mulas que transportaban sustancias controladas desde la República de Perú, razón por la cual los agentes que llevaron a cabo la inteligencia procedieron a arrestar a Francisco Zorrilla de la Cruz justo en el momento que recibía a un nacional peruano mientras trasladaba desde la República de Perú un kilo de drogas líquido en su organismo, tal como se estableció en el tribunal de juicio, por lo que, la teoría promovida por la defensa respecto a la inexistencia de vinculación del justiciable en los hechos que se les imputan carece de fundamento, en vista de que conforme a las pruebas valoradas se pudo establecer que, el imputado coordinaba las entradas y salidas de las mulas en el territorio dominicano, lo cual, como ya vimos, fue corroborado por otras pruebas que destruyeron de manera irrefutable la presunción de inocencia que revestía al imputado Francisco Zorrilla de la Cruz, logrando establecer la existencia del tipo penal de tráfico nacional e internacional de drogas; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

7. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se

ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el vicio de que se trata por las razones expuestas en líneas anteriores.

8. Al respecto, sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos, contrario a lo denunciado esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, quien hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; a la luz de lo anteriormente expuesto, no se avista vulneración alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ha sido establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas aplicables al caso; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, y es que, como se ha visto, de los elementos de pruebas existentes se concluye inexorablemente la responsabilidad del imputado en relación con el ilícito que se le atribuye, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios

jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ya que no ha prosperado en sus pretensiones.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Zorrilla de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Sánchez Martínez.
Abogado:	Lic. Elbby A. Payán C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0110317-3, del domicilio y residencia en la calle Las Carreras, casa s/n, municipio Higüey, provincia La Altagracia, teléfono núm. 809-395-1395, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Elbby A. Payán C., quien representa a la parte recurrente, Ariel Sánchez Martínez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elbby A. Payán C., en representación de Ariel Sánchez Martínez, depositado el 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00306, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de junio de 2021; fecha en las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ariel Sánchez Martínez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Adriano Príncipe (occiso) y Fredesvinda Castillo.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00010 el 8 de enero de 2016, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00086 el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Ariel Sánchez Martínez y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad núm. 028-0110317-3, residente en la casa s/n, de la calle Las Carreras, de esta ciudad de Higüey; y Raúl Tejada Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, no porta documento de identidad, residente en la calle Principal de la Entrada de la Zanja, del distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Adriano Príncipe, en consecuencia se condenan a cumplir una penal de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Compensa a los imputados Ariel Sánchez Martínez y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistidos por defensoras públicas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada recurrió en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-496 el 25 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2016, por la Lcda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, aspirante a defensora pública y Alexandra Lugo Vásquez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado Raúl Tejada Polanco (a) El Burro; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2016, por la Lcda. Micenis Beatriz Santana Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia y la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, aspirante a defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Ariel Sánchez Martínez, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00086, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación de las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Ariel Sánchez Martínez propone contra la sentencia impugnada el medio incidental siguiente:

Medio Incidental: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación ya que no establecieron los hechos a raíz del análisis de los elementos de pruebas aportados, art. 44-11, 1, 8, 148 del Código Procesal Penal y 110 de la Constitución.

3. En el desarrollo del medio incidental propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia recurrida figura un incidente en el cual la defensa solicita la extinción de la acción penal ya que al momento de ser sentenciado el imputado solo faltaba un día para vencerse el plazo máximo de duración del proceso y para lo cual la defensa le depósito los elementos de pruebas que justificaban la misma a la Corte, en fecha 13 de julio de

2017. Que la Corte rechaza la solicitud de extinción por dos supuestos aplazamientos provocados por el imputado, sin ver las certificaciones y comprobaciones en donde se expresa que dichos aplazamientos fueron por culpa de la víctima. La Corte no calculó los aplazamientos provocados por la víctima, y en caso de que el imputado fuera quien haya provocado dos de esos aplazamientos, ¿en dónde queda lo hecho por la víctima?; en fecha 6/5/2013, fue apresado el imputado y posteriormente en fecha 20/5/2013, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva la cual nunca fue objeto de recurso alguno. Que dicha medida le fue variada por resolución al imputado por una garantía económica y presentación periódica pero no ha podido pagarla. Que en fecha 8/1/2016, el juzgado de la instrucción procedió a dictar auto de apertura a juicio y en fecha 8/3/2016, fueron remitidas las actuaciones de la instrucción hacia el tribunal colegiado, el cual fijó el conocimiento del juicio para el día 25/4/2016. Que dicha audiencia fue aplazada a los fines que comparezcan los testigos para el día 5/5/2016. Que en dicha fecha se procedió a la suspensión de la audiencia y por ende fue aplazada para el día 9/5/2016, por indisposición de salud del Ministerio Público, por lo que es en dicha fecha que se instruye el proceso y se empieza el conocimiento del mismo, se presentan las conclusiones de las partes y se fija la lectura de la decisión para el día 30/5/2016, a las 9:00 horas de la mañana. Que observando la certificación sobre la causa de aplazamiento emitida por el juzgado de la instrucción y la fecha del dictamen de apertura a juicio se puede observar que en ningún momento el imputado y su defensa provocaron el vencimiento del plazo y que al momento de dictar apertura a juicio solo faltaban cuatro meses para la extinción de la acción penal y luego si se observan las actas de audiencia del tribunal de fondo y la cronología del proceso plasmada en la sentencia también se observa que el vencimiento de dicho plazo no ha sido provocado por el imputado [sic].

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el medio incidental formulado por el imputado recurrente, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

4. Que el recurrente Ariel Sánchez Martínez, por conducto de su defensa técnica solicita de manera la extinción de la acción penal. Que sin embargo en la historia procesal del caso se verifica que hubo dos aplazamientos provocado por los imputados en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2014 y veintisiete (27) del mes de junio del año 2014, amén de

que en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2016, mediante auto de apertura a juicio fue renovada la prisión preventiva a los imputados, razón por la cual no opera el plazo de duración máxima del proceso, por lo que procede rechazar la presente solicitud incidental por improcedente y carente de base legal sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Las costas en reservas [sic].

5. El recurrente Ariel Sánchez Martínez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación a la constitución de la República en su artículo 69 respecto a la supremacía de la constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación por falta de motivación. Al artículo 18 del código procesal penal. Además, la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo (violación al artículo 24 del código procesal penal) [sic].*

6. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que las situaciones que le fueron descritas a la Corte en el recurso de apelación no fueron debidamente respondidas y no obstante se incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que presenta la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar que el art. 24 del CPP, que los jueces en la página 8 de la sentencia hoy recurrida no se dieron cuenta que los dos chips y el celular no correspondían a este hecho ni al imputado [sic].

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

7. Que del análisis de la sentencia impugnada se observa que en cuanto al primer recurrente Ariel Sánchez Martínez, alega que el tribunal emanó su decisión en base a las declaraciones de la víctima, que la víctima de manera clara y precisa narra los hechos a cargo de los imputados recurrentes como figura en la presente decisión en razón de encontrarse en el lugar cuando los referidos imputados de manera violenta trataban de robarle su cartera y cuando su pareja hoy occisa pierde la vida en el

momento que trataba de defenderla recibiendo un disparo mortal por el imputado Ariel Sánchez Martínez, en tanto que el imputado Raúl Tejada Polanco, la agarraba por el cuello para atracarla. Que dichas declaraciones tienen sustento porque está tanto en la rueda de detenidos como por que el tribunal reconociéndolo como las personas del hecho a cargo. 8. Que si bien los testigos agentes actuantes Jaurys Belliard Vargas y Ángel Sánchez, no estuvieron en el lugar de los hechos, los jueces le otorgaron valor probatorio a sus declaraciones por ser objetivas y precisas al establecer que en la investigación del caso pudieron vincular a los imputados con el hecho a su cargo, quienes en la labor de la investigación dieron al traste con el celular sustraído a la víctima recuperado en manos de otra persona, quien a su vez estableció que el referido celular se lo había comprado al imputado Ariel Sánchez Martínez. 9. Que dicho recurrente alega que no se cumplió con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo, el tribunal no incurre en tal violación dado que el referido artículo se refiere al reconocimiento de personas, tanto la víctima como los agentes corroboraron que en el caso la víctima reconoció dichas personas como los autores materiales del hecho. 10. Que, en cuanto a la objeción de la pena impuesta, los jueces a quo establecen que los hechos fueron graves en razón de que se tratan de crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario cuyo hecho de manera conjunta conlleva pena de reclusión mayor. 11. Que ciertamente el hecho imputado ha sido grave y los jueces en su sentencia pudieron establecer la responsabilidad penal de los recurrentes más allá de toda duda razonable, en tal sentido dictar sentencia condenatoria en su contra. 12. Por lo que así las cosas los jueces de marras actuaron de manera correcta con buena aplicación de la ley e interpretación del derecho por lo que procede rechazar los recursos interpuestos por improcedentes y carentes de base legal [sic].

8. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Ariel Sánchez Martínez; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al

imputado, lo cual ocurrió el 20 de mayo de 2013, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

10. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

11. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

12. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de*

parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

13. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*²⁴³.

15. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de

243 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00131 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

16. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

17. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Ariel Sánchez Martínez, en fecha 20 de mayo de 2013, pronunciándose sentencia condenatoria el 9 de mayo de 2016 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de agosto de 2017, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 23 de agosto de 2019.

18. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

19. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso con dos imputados, dos recursos de apelación y una cantidad de actuaciones procesales atribuibles a los justiciables, todo esto sumado a planteamientos incidentales, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

20. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ariel Sánchez Martínez, sobre la supuesta falta de motivación en la que pretendidamente incurrieron los jueces de la Corte de Apelación con relación a los medios invocados en el otrora recurso de apelación; sobre esa cuestión, se vislumbra, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad otorgada por la jurisdicción de juicio a los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba admitidos, así como su ponderación y valoración por los jueces de primer grado que les condujo a adoptar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente; muy especialmente por la prueba contundente del celular sustraído a la víctima que fue recuperado en manos de otra persona, quien a su vez estableció que el referido celular se lo había comprado al imputado, hoy recurrente.

21. En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución a los sujetos procesales implicados en el proceso, es en ese sentido que, luego de comprobar que el fallo recurrido estaba suficientemente motivado en hecho y en derecho llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que, el medio analizado debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento jurídico.

22. Sobre el tema desarrollado en línea anterior es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó

de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

23. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

24. Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Sánchez Martínez, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-00496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Quezada.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Concepción.
Recurrido:	Juan Félix Espinal Peña.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Soto Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024798-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes Guerra, núm. 37, centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Concepción, en representación de Héctor Quezada, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, en representación de Juan Félix Espinal Peña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Concepción, actuando en representación de Héctor Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, actuando en representación de Juan Félix Espinal Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 8 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00837, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de julio de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2 de la Ley 3141, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La acusación penal privada fue presentada por el señor Héctor Quezada, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edwar Newton Cabrera Díaz, Rut Delania Aquino Santana y Yoheidy Esther de la Cruz Santana, en contra del imputado Juan Félix Espinal Peña, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3141, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, 405 del Código Penal dominicano y 1382 del Código Civil dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, variando la calificación jurídica y resolviendo el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 340-2018-SEEN-00100 el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara como bueno y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el señor Héctor Quezada, de generales que constan en otra parte de esta sentencia por haberse hecho conforme lo que establece las normas de nuestro ordenamiento jurídico y en cuanto al fondo declara culpable a Juan Félix Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110691-6, domiciliado y residente en la calle Sáleme, núm. 39-B, Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en su artículo 2 y el artículo 401 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR11-SPM);* **SEGUNDO:** *Condena a Juan Félix Espinal Peña, al pago de la suma de setecientos veintitrés mil pesos (RD\$723,000.00), como pago del trabajo realizado por el señor Héctor Quezada, objeto de la presente acusación y solicitado*

por el acusador privado; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Héctor Quezada, por haberse hecho conforme a los parámetros que rigen la materia procesal penal y en cuanto al fondo, condena al señor Juan Félix Espinal Peña, al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (RD\$1,460,000.00), en cumplimiento de la cláusula penal acordada entre las partes para el caso de incumplimiento de lo pactado y por la indisponibilidad de los fondos ganados por el trabajo señor Héctor Quezada como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Juan Félix Espinal Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho de Lcda. Yoheidy Esther de la Cruz Santana, Miguel Ángel Concepción, Lcdo. Edward Newton Cabrera y Rut Delania Aquino Santana, por haberla avanzado en su mayor parte.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Juan Félix Espinal Peña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00580 el 16 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte libra *acta* y en consecuencia acoge el acuerdo depositado por las partes y en consecuencia, declara extinguida la acción penal a favor del imputado Juan Félix Espinal Peña; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

2. El recurrente Héctor Quezada propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de base legal, errónea interpretación del artículo 39 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua*; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia a una norma jurídica, violación a la Constitución de la República en lo atinente al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Que la Corte *a qua* jamás debió de declarar la extinción de la acción penal en vista de que a pesar de que hubo un

acuerdo arribado por las partes en fecha 19 de agosto de 2019, entre el hoy recurrente y la parte imputada, acogiéndose está última a los términos de la conciliación de realizar 20 pagos por la suma de RD\$50,000.00 pesos cada uno, solo abonando el imputado la suma de RD\$150,000.00 pesos, y nunca más volvió a depositar el dinero restante, por lo que con esta sentencia la Corte erra en su accionar cuando lo que debía hacer era sobreseer la acción hasta tanto el imputado haya arribado a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio, por lo que al declarar extinta la acción se contrapone con lo dispuesto en el artículo 39 de la normativa procesal vigente. En cuanto al segundo medio: Que el tribunal a quo se olvidó que al declarar la extinción de la acción penal en favor del imputado incumplidor, lesionaba el derecho de la víctima a solucionar el conflicto a su favor, toda vez que del fondo de la cuestión se colige que este ha recibido una lesión en su patrimonio por parte del imputado, y que por la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, este ha visto mermar sus posibilidades de que sea resarcido el daño ocasionado por este, quedando evidenciado la violación al principio de igualdad entre las partes y el debido proceso de ley.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones del tribunal de apelación por homologar un acuerdo arribado entre las partes, toda vez que la Corte no debió declarar extinta la acción penal hasta tanto el imputado sufragara de manera completa sus obligaciones de pago con el hoy recurrente, por lo que la decisión correcta era sobreseer la acción penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte al fallar en la forma en que lo hizo se amparó en lo siguiente:

-El recurso de apelación interpuesto por el imputado fue declarado admisible por la Corte *a qua*, mediante auto núm. 334-2019-TAUT-116, de fecha 30 de enero de 2019, siendo fijada la audiencia del conocimiento de la causa para el 11 de marzo de 2019.

-La Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2019, así como en las fechas 20 de mayo, 24 de junio, 29 de julio y 19 de agosto de 2019, suspendió el conocimiento del recurso de apelación a los fines de que las partes arribaran y concretizaran un acuerdo para la solución del conflicto.

-En fecha 23 de agosto de 2019, la parte querellante el señor Héctor Quezada, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, depositó una instancia contentiva del acuerdo arribado entre este y la parte imputada, el cual fue notariado por ante notario público en fecha 19 de agosto de 2019, que señala lo siguiente:

ACUERDO. Entre: de unas partes, del señor Héctor Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024798-4, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los, Licdos. Yoheidy Esther De La Cruz Santana, Licdo. Miguel Ángel Concepción, Abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0124172-1, 023-0115145-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Sergio Augusto Beras, No. 33, del sector Villa Velásquez, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y en lo que sigue de este contrato se denominara la Primera Parte.- Y de la otra parte, el señor Juan Félix Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0110691-5, domiciliado y residente calle Sáleme, No. 39-B Villa Providencia, San Pedro de Macorís y quien para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominarán la segunda parte.- han convenido y pactado lo siguiente: primero: la segunda parte, se compromete a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), al señor Héctor Quezada con relación a la sentencia No. 340-2018-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Queda convenido que la segunda parte, entregara la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) de inicial, y para todos los meses la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) cada mes hasta completar la suma acordada en un plazo de 20 meses, por lo que los pagos serán los días 19 de cada mes, en tal virtud el primer pago inicia el 19 de septiembre del año 2019. TERCERO: la primera parte, no podrá demandar o apoderar a ningún tribunal mientras el señor Juan Feliz Espinal este cumpliendo este acuerdo, pero en caso de falta de pago de 2 cuotas de pago la sentencia No. 340-2018-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, será ejecutoria en su totalidad y se utilizaran todos los medios que la ley pone a disposición del señor Héctor Quezada. CUARTO: Para los casos

no previstos en el contrato, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común dominicano. Hecho y firmado, de buena fe, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019). - Hector Quezada (Primera Parte) y Juan Felix Espinal Peña (Segunda Parte). Legalización notarial Yo, DRA. Ángela Altagracia Corporán Polonio, Abogado Notario Público de los del número para este Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, matrícula del colegio de notario número 6053. CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia, libres y voluntariamente, por los señores Héctor Quezada (Primera Parte) y el Sr. Juan Felix Espinal Peña (Segunda Parte), quienes me declararon que son esas las mismas firmas que ellos acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas, por lo que las mismas me merecen entera fe y crédito; en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).- Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio (Abogado Notario) (sic).

6. En ocasión al acuerdo arribado entre las partes, la Corte *a qua* procedió a establecer en su parte considerativa lo siguiente:

PRIMERO: La Corte libra acta, y en consecuencia, acoge el acuerdo depositado por las partes, y en consecuencia declara extinguida la acción penal a favor del imputado Juan Felix Espinal Peña; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio²⁴⁴.

7. En el caso, como se ha visto, se está en presencia de una sentencia dictada por la Corte *a qua* que homologó un acuerdo arribado entre las partes que, en principio, extinguió la acción penal. En efecto, es menester señalar que la conciliación es generalmente el resultado de un acuerdo entre las partes, el cual al ser examinado por el juez tendrá fuerza ejecutoria. Así, la conciliación como vía alterna a la solución del conflicto tiene por finalidad, en los casos determinados por la ley, evitar el litigio o allanar el camino para que este una vez iniciado, pueda concluir con la transacción, el desistimiento o la aquiescencia del proceso; cuya cuestión se inscribe en los términos de los principios fundamentales que permean la normativa procesal penal, de esa manera el artículo 2 del Código

244 Sentencia núm. 334-2019-SSen-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, página 5.

Procesal Penal autoriza a los tribunales a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

8. Si bien la cuestión así planteada procura la armonía social, es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal, es lo que expresa el artículo 39 del Código Procesal Penal que regula el punto de controversia que ha sido sometido a esta sala a consecuencia del recurso de casación que se examina; en el referido texto se consagra lo que a continuación se consigna: “Art. 39.- Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”.

9. De la atenta lectura del texto precitado, en perfecta concordancia con el artículo 44.10 del Código Procesal Penal, se desprende el efecto extintivo sobre la acción penal que tiene la conciliación. No obstante, ese efecto extintivo surte aplicación si el imputado cumple con lo pactado en el acuerdo, de lo contrario el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, tal y como lo estipula la parte *in fine* del texto en comento.

10. En la especie, como lo denuncia el recurrente, el imputado no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 19 de agosto de 2019, lo que en aplicación del reiteradamente citado artículo 39 del Código Procesal Penal sitúa el proceso en el estado anterior a la conciliación; por consiguiente, el procedimiento continúa con el conocimiento del recurso de apelación.

11. Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como las de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada

obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Quezada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del que fue apoderada.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Starlin Benjamín Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ana María Guzmán, Ingrid Yeara, Carla Coromina y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 001-1184188-8, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, edificio 15, piso 2, apartamento 2, Las Flores, ensanche La Fe, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Ingrid Yeara y Carla Coromina, quienes representan a la parte recurrente Starlin Benjamín Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S.A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y representación de Starling Benjamín Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00046, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2020; fecha en la cual no pudo conocerse dicho recurso en vista de encontrarnos en estado de emergencia dictado por el Poder Ejecutivo, producto de la pandemia del COVID-19, por lo que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00213, de fecha 14 de septiembre de 2020, las partes fueron nuevamente convocadas para el día 29 de septiembre de 2020, resultando dicha audiencia suspendida con el propósito de que las partes depositaran el acuerdo al cual alegaban haber arribado, fijando nueva audiencia para conocer de los méritos de la impugnación en casación para el 21 de abril de 2021; que en dicha fecha las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Dra. Nidia Nin, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, en fecha 15 de febrero de 2017, por supuesta violación a los artículos 49-1, 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Rafael Springer, Miguel Antonio Sánchez y Edgar Fernando Sosa (ociso).

b) El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, mediante resolución núm. 076-2017-SRES-00052 el 7 de septiembre de 2017, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica del caso mediante la sentencia núm. 1039/2018 el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara al imputado Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber actuado de manera descuidada*

sin la debida circunspección, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, más tres mil pesos (RD\$3,000.00) de multa; **SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, se suspende la totalidad de la pena, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Dedicarse a un trabajo de utilidad pública o interés comunitario designado por el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Cristina Sosa Reyes, Mariela Lebrón, Miguel Antonio Sánchez y Rafael Springer por intermedio de sus abogados constituidos al Dr. Félix Reyes y la Lcda. Rocío Reyes Ynoa, en contra del imputado Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, como conductor del vehículo y la compañía Seguro Pepín, S.A., como compañía aseguradora; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, en su calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Primero: Doscientos Cincuenta Mil a la madre del occiso; Segundo: Trescientos cincuenta mil a la concubina y madre de los niños del fallecido; Tercero: Doscientos cincuenta mil a Rafael Springer; Cuarto: Ciento cincuenta mil al señor Miguel Antonio Sánchez, en las calidades expuestas, como justa reparación por los daños morales y físicos causado por el hecho antijurídico; **SEXTO:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y a la señora Juana Altagracia Larn Morel (tercero civilmente responsable); **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Félix Reyes y la Licda. Rocío Reyes Ynoa, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se convocó a las partes del presente proceso para el veintiséis (26) de junio del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión, lo cual fue prorrogada para el martes tres (3) de julio del 2018, y nuevamente diferida para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Valiendo citación para las partes presentes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en dicho proceso.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Starlin Benjamín Ubrí Domínguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00380 el 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Starling Benjamín Domínguez, en fecha 10 de septiembre del año 2018, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia núm. 1039-2018, de fecha 5 de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. Los recurrentes Starlin Benjamín Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia de primer grado al igual que la emitida por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia que en sus 10 páginas no establece una real ponderación de las pruebas y en la que de ninguna forma se puede establecer el grado de responsabilidad del imputado, sino que simplemente el juez le endilga una falta indeterminada o cual grado de participación al imputado y de esta manera produce una condena, lo que no es analizado por la Corte.

3. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la representante legal de Starlin Benjamín

Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente: “Este expediente fue transado, por lo tanto, vamos a solicitar el archivo definitivo del mismo, en virtud del acuerdo transaccional al que arribaron las partes y el cual se encuentra depositado ante este tribunal”²⁴⁵.

4. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 25 de marzo de 2021, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yebara y los Dres. Ginessa Marie Taveras Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, en representación de los recurrentes Starlin Benjamín Ubrí Domínguez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositaron a través de la bandeja de BackOffice, una instancia contentiva del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar los cheques girados en favor de las víctimas, donde estas últimas renuncian de manera formal e irrevocablemente en favor de Luis Teófilo Terrero Castro, Stalin Ubrí Domínguez y/o Seguros Pepín, S.A., o de cualquiera otra persona, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente.

5. En la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por la parte recurrida; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta de los depósitos de descargo y desistimientos de acciones suscritos por los reclamantes en lo que concierne estrictamente al aspecto civil de la sentencia, a favor de los ahora recurrentes; en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del que está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

6. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Starlin Benjamín Ubrí Domínguez ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto

245 Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2021, p. 3.

de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

7. En efecto, como fundamento del primer medio de casación invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio esbozado por los recurrentes estos alegan que la Corte no estableció en que consistió la falta del imputado, tampoco la conducta de la víctima conduciendo la motocicleta siendo menor de edad. Sostienen que, hay ilogicidad manifiesta en la sentencia, en las supuestas motivaciones dadas por la corte lo que sin duda alguna lo hace como un mero requisito y no así un análisis serio y ponderativo de los medios planteados, por lo que la misma adolece tanto de los vicios denunciados, como los propios ante la no fundamentación y ponderación de hecho y de derecho por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas, menos establece en qué dirección, lo que equivale a una atribución de responsabilidad automática del imputado y lo que la Corte no hace la más mínima crítica o análisis [sic].

8. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

9. Así, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al segundo medio esgrime el recurrente que, en efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. Que, en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en

contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia: La primera del 26 de marzo de 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que: “Los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo” [sic].

10. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. Sustenta esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión. Por otro lado, establece que la alzada no hace ninguna valoración de las pruebas ni de la responsabilidad penal del imputado. Asimismo, denuncia que la Corte *a qua* dictó una sentencia contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en las cuales se ha fijado el precedente de que *los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo*.

11. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para confirmar sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

En relación con el primer motivo, contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo en la página 10 párrafo 26 indica la causa generadora del accidente que lo fue el imputado, quien manejaba de manera imprudente, temeraria y descuidada. Que el tribunal a quo no estableció la conducta del motorista, debido que es al justiciable a quien se le está celebrando el juicio, no así a la víctima, por lo que al actuar como lo hizo realizó una correcta aplicación de la norma, no configurándose en consecuencia el vicio endilgado. Que en relación con el segundo motivo del recurso, contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo especifica en la página 10 párrafo 26 de la sentencia impugnada de manera específica las razones por las que el tribunal a quo entiende que el imputado fue el responsable del accidente objeto del presente proceso, sin que en modo alguno esta Corte advierta fórmula genérica en dicho relato, no encontrándose en consecuencia el vicio esgrimido por el recurrente. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo si especificó en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, las razones por las cuales entiende que el justiciable puede ser pasible de una indemnización civil, ya que fue el causante del accidente en el cual perdió la vida una persona.

8. Que de igual forma en la página 14, párrafo 43 el tribunal a quo indica las causas por las cuales entiende que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la cuantía que le corresponde a cada una de las víctimas. 9. Que esta Corte entiende que la suma indemnizatoria que le fue impuesta al recurrente es proporcional y razonable con el daño ocasionado a cada una de las víctimas. 10. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento²⁴⁶ [sic].

12. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

13. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les

246 Sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, páginas6-11.

otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida al actual imputado por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión esta que se destila de la sentencia impugnada, cuando afirma que, *contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo en la página 10 párrafo 26 indica la causa generadora del accidente que lo fue el imputado, quien manejaba de manera imprudente, temeraria y descuidada*; de esas afirmaciones se comprueba fácilmente que, la génesis del accidente de que se trata obedeció a la forma en que conducía el imputado al momento de transitar en la vía pública, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte del imputado fue la causa generadora del accidente, tal como se evidencia en las pruebas valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellas el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, así quedó debidamente establecido en el juicio; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio refutado por improcedente e infundado.

14. Finalmente, en lo que respecta a la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación que tienen los jueces, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que, en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio que realizó la jurisdicción de apelación, examinando detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria, pudiendo extraer de lo debatido en el juicio elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado y su falta quedó demostrada con los mismos, análisis que desencadenó que la alzada confirmara la sentencia de primer grado, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes; en esas atenciones, procede desestimar el alegato examinado, por carecer de absoluto asidero jurídico.

15. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser

calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios relativos al aspecto penal examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo que concierne al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por Starlin Benjamín Ubrí Domínguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Liriano Camacho.
Abogados:	Licdos. José Antonio Castillo Vicente y Dionis F. Tejada.
Recurridos:	Layner Alcántara Rosar y José Alcántara Aquino.
Abogada:	Dra. Moraima R. Pineda de Figar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Liriano Camacho, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094032-1, con domicilio y residencia en el sector El Play núm. 55, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00527, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Dionis F. Tejada, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Ariel Liriano Camacho, en la presentación de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Moraima R. Pineda de Figar, en representación de la parte recurrida Layner Alcántara Rosar y José Alcántara Aquino, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Ariel Liriano Camacho, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Gertrudis de la Cruz Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ariel Liriano Camacho, en fecha 17 de noviembre de 2016, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Alcántara Aquino y Layner Alcántara Rosario.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 00034-2017 el 21 de febrero de 2017, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00209 el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Rafael Santana Japa (Doctor), de generales dominicano, 26 años de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0037103-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 7, sector Invi II (cerca del colmado Luder), distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, teléfono núm. 829-325- 4785, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción a menos de que el mismo este siendo perseguido por otro hecho; **TERCERO:** Declara al imputado Ariel Liriano Camacho (El Lindo) y/o Ángel Liriano Camacho (El Lindo), de generales dominicano, 29 años de edad, portador de la cédula de identidad núm.

223-0094032-1, domiciliado y residente en el sector El Play, núm. 55 (cerca de la panadería), distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, teléfono 829- 358-4064 (Miguel Ángel Japa), culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata; **CUARTO:** Declara las costas exentas por haber sido asistido por defensa pública. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge querrela con constitución en actor civil y condena la ciudadano Ariel Liriano Camacho (El Lindo) y/o Ángel Liriano Camacho (El Lindo), al pago de la suma de cien mil pesos en efectivo (RD\$100,000.00) a favor de Layner Alcántara Rosario y José Alcántara Aquino; **SEXTO:** Condena en costas civiles al imputado Ariel Liriano Camacho (El Lindo) y/o Ángel Liriano Camacho (El Lindo), a favor de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez Ejecutor de la Pena para su fiel cumplimiento y control; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra para el día 2 de enero de 2019, a las 9:00 a.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Ariel Liriano Camacho, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00527 el 20 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Ariel Liriano Camacho, en fecha 25 de febrero del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en contra de la sentencia penal no.218-SSen-00209, de fecha 6 de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Ariel Liriano Camacho propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal) en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas; Segundo Medio:* *Manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica de carácter procesal, falta de motivación y a la ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (art. 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana).*

3. En cuanto al primer medio de casación invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La Corte al momento de hacer un estudio al recurso de apelación hizo un uso de términos genéricos y repetitivos. Si esta Suprema Corte de Justicia hace un análisis de los presupuestos fácticos atacados en el recurso de impugnación podrá visualizar que la motivación dada por la Corte a qua es vaga y solo hace una mera extracción de hechos propiciados por la jurisdicción de primer grado. La Corte mediante la sentencia emanada para rechazar los argumentos expuestos en nuestro primer motivo, solo se prestó a utilizar tres enunciados: 1- Párrafo 4: Layner Alcántara, asegura haber sido ese día en esos momentos al encartado, quien había pasado por el lugar donde se encontraba varias veces; 2- Párrafo 5: Layner Alcántara, quien asegura haber visto momentos antes y en el lugar al encartado, quien ya había pasado en varias ocasiones por el lugar; 3- Párrafo 6: Fue encontrado el celular de la víctima en manos del justiciable, así como también el acta de entrega voluntaria, conforme la cual el celular que fue encontrado en poder del encargado es de la propiedad de la víctima. La motivación de las decisiones judiciales instituye una obligación para los tribunales, debido a que sus sentencias legitiman o rechazan situaciones procesales que pueden coartar o salvaguardar derechos, y por medio de ellas es que se puede contactar cual fiel el pensamiento o razonamiento jurídico que hizo al juez tomar tal decisión en rechazo a nuestras opiniones. Es por ello que una decisión emanada por el tribunal sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado

con el segundo medio propuesto en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

Denuncia el recurrente que la Corte no hizo referencia en modo alguno al segundo motivo de apelación, respecto de los fundamentos para romper con la presunción de inocencia del imputado, sólo se limitó a exponer en el párrafo 7 en la página 8 de la ultra mencionada sentencia, que en el proceso se mostraron indicios de culpabilidad con la relación de testigos y pruebas documentales. Sin embargo, esto se contrapone a la certeza, por lo que existe una correlación entre una y otra. Respecto a la presunción de inocencia de nuestro defendimos, argüimos a la Corte que absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el Ministerio Público, vinculó al imputado en los hechos endilgados, ya que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales e interesados que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público que no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó testigos referenciales y dudosos, sin ninguna confirmación de sus datos, lo que significa que los testimonios de testigos interesados, como es el caso en particular, no resuelven en modo alguno para destruir la presunción de inocencia, sino existen otros elementos de pruebas que puedan corroborar la versión dada en el juicio. Es evidente que tanto primer grado como la Corte a qua no pudieron darles el peso probatorio a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo que indica que no existe una relación entre una prueba y la otra, sino que las mismas se encuentran aisladas una de las otras respecto del presente proceso.

6. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, el recurrente señala que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. Sustenta esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión. Por otro lado, establece no existe vinculación del imputado con los hechos endilgados y que la alzada no hace una justa valoración de las pruebas presentadas en el juicio. Asimismo, cuestiona la credibilidad de

los testigos y los califica como interesados y referenciales; denuncia además que, con esos testimonios que no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba no se pudo destruir su presunción de inocencia.

7. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua*, para confirmar la sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

Que en relación con el primer medio de impugnación, sostiene el recurrente por un lado que el tribunal hizo una mala valoración de los medios de pruebas testimoniales debido a que los testigos que declararon en el juicio aseguraron que las personas que cometieron el robo estaban encapuchadas; si bien esto es cierto, no menos cierto es que el joven Layner Alcántara asegura haber sido [sic] ese día en esos momentos al encartado, quien había pasado por el lugar en donde se encontraba [sic] varias veces. 5. Que en relación a que el justiciable no pudo ser relacionado con los hechos, conforme puede apreciarse en la sentencia de marras, el tribunal a quo sí relacionó al justiciable con los hechos endilgados, situación esta que puede corroborarse de la lectura de las declaraciones del señor Layner Alcántara quien asegura haber visto momentos antes y en el lugar al encartado, quien ya había pasado en varias ocasiones por el lugar. 6. De igual forma tenemos el acta de registro de personas en donde consta que fue encontrado el celular de la víctima en manos del justiciable, así como también el acta de entrega voluntaria, conforme la cual el celular que fue encontrado en poder del encartado es de la propiedad de la víctima. 7. Que en relación con el segundo medio de impugnación, falta a la verdad el recurrente en relación a que no le fue respetada la presunción de inocencia que amparaba al justiciable, a través de los diversos medios de pruebas que le fueron presentados al tribunal a quo, pues si bien la víctima y los testigos que depusieron manifestaron que no reconocieron a ninguna de las personas que cometieron el hecho ya que estaban encapuchadas, no menos cierto es que a través de otros medios de prueba se pudo demostrar la participación del encartado en los hechos endilgados, como lo fue el acta de registro de persona y entrega voluntaria. 8. Que luego de que el tribunal hiciera una correcta valoración de los medios de prueba se determinó que los mismos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el encartado, no encontrándose en consecuencia configurado el vicio esgrimido por el recurrente. 9. Que en relación con el tercer medio del recurso, en relación con el hecho de que el tribunal no enlazó los detalles del lugar como lo

es la comisión de crímenes, sin embargo el tribunal deja establecido en la decisión de marras en la página 14 que quedó demostrado que el encartado andaba en compañía de otra persona, con quien ya previamente se había asociado. 10. En relación con el robo contrario a lo argüido por el recurrente este quedó demostrado a través de las pruebas que le fueron presentadas al tribunal a quo, pues recordemos que la víctima asegura que le fue sustraído un celular, situación ésta que fue vista por su padre, luego al momento de registrar al encartado le encontraron el celular de la víctima, situación que fue corroborada con el acta de entrega voluntaria de objetos, en donde los agentes de la Policía Nacional le entregaron el celular sustraído. 11. Que de la lectura de la sentencia de marras esta Corte no advierte ningún tipo de violación constitucional, pues la presunción de inocencia que amparaba al encartado fue destruida a través de las pruebas obtenidas de forma legal, presentadas conforme manda la norma, por las partes acusadoras, cumpliendo así el tribunal a quo con el debido proceso. 13. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. 14. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la decisión de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales²⁴⁷.

8. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, es decir, aquel que está en contacto directo con las pruebas vertidas en el juicio, así como con los sujetos procesales implicados en el mismo, ya que es quien puede percibir todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por

247 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, páginas 7-10.

lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues en la sentencia impugnada se establece con bastante consistencia, en palabras de la Corte *a qua*, que *en relación con el robo, contrario a lo argüido por el recurrente este quedó demostrado a través de las pruebas que le fueron presentadas al tribunal a quo, pues recordemos que la víctima asegura que le fue sustraído un celular, situación ésta que fue vista por su padre, luego al momento de registrar al encartado le encontraron el celular de la víctima, situación que fue corroborada con el acta de entrega voluntaria de objetos, en donde los agentes de la Policía Nacional le entregaron el celular sustraído, cuya cuestión quedó palmariamente probada por los elementos de pruebas que fueron valorados en el juicio y refrendados por la Corte a qua, como se ha visto. Todo esto pone de relieve que, si bien fueron determinantes para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de la víctima, dichas declaraciones, contrario a la particular opinión del recurrente, fueron válidamente corroboradas por otros medios de pruebas que fueron ofrecidos en el juicio, tal y como lo dejó establecido la Corte a qua.*

9. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere

que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, en lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio²⁴⁸. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de las víctimas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

248 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que demuestra que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de

la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Liriano Camacho, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto del 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virginia Dolores Carrión Mora y compartes.
Abogados:	Lic. Wáscar Leandro Benedicto y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Australia María Páez Reyes de Maldonado.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Dolores Carrión Mora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142643-9, del domicilio y residencia en la calle Tiburcio Santana, núm. 12, La Roca, San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada; Caligas, S. R. L., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Paraíso, esquina

Independencia, urbanización Francisco Caamaño, San Pedro de Macorís, tercera civilmente demandada; y Seguros La Colonial, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-92, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, quienes representan a la parte recurrente, Virginia Dolores Carrión Mora, Caligas, S. R. L. y Seguros La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Renso Núñez Alcalá, quien representa a la parte recurrida, Australia María Páez Reyes de Maldonado, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Virginia Dolores Carrión Mora, Caligas, S. R. L. y Seguros La Colonial, S. A., depositado el 2 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, en representación de Australia María Páez Reyes de Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00308, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de abril de 2021; fecha en las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220 y 303.4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Eugenio Zacarías Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Virginia Dolores Carrión Mora, en fecha 8 de junio de 2018, por supuesta violación a los artículos 220, 221, 303, 4, 304 numerales 1 y 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Australia María Páez Reyes de Maldonado.

b) La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, presidido por la magistrada Carolina E. Silvestre Rondón, en función de jueza de la instrucción, mediante resolución núm. 350-2018-SRES-00009 del 7 de noviembre de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Pedro de Macorís, presidido por la magistrada Delfina Phillippes Silvestre, quien resolvió el

fondo del asunto, variando la calificación jurídica del caso mediante la sentencia núm. 350-2019-SEN-00003 el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

En cuanto a lo penal: PRIMERO: Declara a la imputada Virginia Dolores Carrión Mora, imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0142643-9, ocupación psicóloga industrial, casada, domiciliada y residente en la calle Tiburcio Santana, casa núm. 12, sector La Roca, Miramar, San Pedro de Macorís, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.4 de la 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Australia María Páez Reyes, en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena impuesta a la imputada bajo la siguiente regla: Prestar trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, por seis (6) horas; TERCERO: Condena a la Sra. Virginia Dolores Carrión Mora, al pago de las costas penales del proceso en su calidad de imputada a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: En cuanto al aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Australia María Páez Reyes, en su calidad de querellante y actor civil, representada por el Dr. Renso Núñez Alcalá, en su calidad de abogado constituido, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; QUINTO: En cuanto al fondo del aspecto civil, condena, de manera conjunta y solidaria tanto a Virginia Dolores Carrión Mora, como a Caligas, S.R.L, en sus calidades de imputada y tercero civilmente demandada, respectivamente, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de la querellante y actora civil, Australia María Páez Reyes, por los daños físicos y morales sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito, así como al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Renso Núñez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros La Colonial, S.A., dentro de los límites de la póliza; SÉPTIMO: Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena; OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de

veinte (20) días, según dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Virginia Dolores Mora Carrión, Caligas, S.R.L., y Seguros La Colonial, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEEN-92 del 21 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Virginia Dolores Carrión, y como tercero civilmente demandado Caligas, S.R.L., y la Colonial de Seguros, S.A.; y b) En fecha cuatro (4) del mes de septiembre del 2019, por el Dr. Cristino Sterling Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Virginia Dolores Carrión Mora, ambos contra la sentencia penal número 350-2019-SEEN-00003, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por existir desistimiento en este aspecto en el recurso y condenando a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Virginia Dolores Mora Carrión, Caligas, S.R.L., y Seguros La Colonial, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Ordinal 2do. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de

la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En cuanto al primer medio de casación invocado, los impugnantes aducen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia hoy impugnada se refleja la actitud vaga del tribunal a quo, en dar repuesta a nuestro argumento, por lo tanto, omitir ese aspecto, y confirmar lo civil, en cierta forma le da aquiescencia a la sustentación del tribunal a quo, al argüir que la única sanción que prevé la Ley 63-17 es una multa cuando una persona se desplace en una vía pública sin estar autorizado por la entidad competente que le confiere a todo ciudadano conducir un vehículo y tal criterio viene a seguir arrastrando esa idea inaceptable de que toda persona pueda estar violentando las leyes de orden público puesto que la ley de tránsito se reputa como de acción pública, por lo tanto, la sanción de multa y más que multa contravención, en 1er lugar por los agentes de la Digessett y la multa por parte de un tribunal, pero eso es ante una situación de un apoderamiento a fin de conocer ese punto específico, pero no ocurre lo mismo ante un accionar de una persona que reclama una indemnización sobre la base de una falta a la ley, pero resulta que la falta también la arrastra desde antes de ocurrir el hecho que persigue el daño, por lo que, con la llegada de la normativa constitucional vigente está bien a garantizar más garantías y esa tutela judicial precisamente lo que busca es proteger. Que igual ocurre con el monto indemnizatorio, ya que, pedimos de manera más subsidiaria, que dicha corte fije monto más apegado no solo a la magnitud del daño, sino a la forma como ocurre el hecho y por las recreaciones rendidas por los actores del proceso así como sus medios de pruebas y lo cierto es que, no se aprecia tampoco que la corte se haya enfocado en dar respuesta a una de las pretensiones invocadas como es el monto fijado por el tribunal a quo, ya que solo se limita a darle valor a lo decidido y rechazar el recurso, pero no hay repuesta al petitorio fijado como vos podrán observar en la página 7, en que se transcribió el contenido del recurso de apelación formulado por los exponentes.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto en el recurso de casación, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio plantean, en síntesis, lo siguiente:

Contrario a lo argüido por la corte, las indemnizaciones no fueron fijadas siguiendo los parámetros fijados para que una sentencia sea correcta y en esas atenciones la suma de 400 mil pesos, contrario a lo fijado por la corte, se advierte por parte del tribunal de primer grado, la falta de motivación en cuanto tiene que ver con la indemnización fijada en favor de la víctima, a lo cual se agrava ante la falta de motivación a los hechos de la causa, que también se traducen en una errada e ilógica aplicación de la ley a la luz de lo que prevén los artículos 02 y 24 del CPP, si observamos las consideraciones del aspecto civil, en el cual la magistrada aparte que no sustenta el monto impuesto, existe una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos, ya que la decisión se enmarca dentro de una decisión de dadiva complaciente, ya que la figura de víctima, se ha configurado más desde el punto de vista humano que jurídico, de forma tal, que los considerandos comprendidos entre el 36to hasta 43ero, que versan sobre la demanda, están plasmados de un sustento vacío lo que hace que la frioleira atacada impuesta por la magistrada, por el valor señalado, al incurrir en falta de motivación para imponerlas, unida a lo genérico que se sustenta en los considerandos atacados y que la misma al ser impuesta, tiene el agravante, que debe estar precedida de una sustentación que este dentro de los parámetros fijados por el artículo 24 del CPP, del cual adolece la sentencia impugnada; lo cual no se advierte en su lectura; con lo cual no se sule con lo que dispone los artículos 141 del Código Procesal Civil, 24 del CPP y 04 y 05 del Código Civil, y específicamente este último artículo, está configurado en las consideraciones atacadas, porque su fallo parte de disposiciones genéricas para la solución de un aspecto del cual estaba apoderado y que al imperio de las normas señaladas estaba compelido a fallar sin usar bases genéricas, la imperio de las normas indicadas, las cuales están precedidas de principios constitucionales como es el artículo 74, numerales 2 y 4 de la actual constitución.

6. Del análisis de los medios propuestos se visualiza que los recurrentes orientan su crítica a la pretendida falta de motivación con relación al

monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, sosteniendo que debe fijarse un monto más apegado no solo a la magnitud del daño sino a la forma en cómo ocurrieron los hechos.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

11. El alegato de que las indemnizaciones no están sustentadas carecen de fundamento en razón de que en el proceso existe depositado como medio de prueba lo siguiente: “Que con relación al certificado médico provisional de fecha 28 noviembre 2017, emitido por el Instituto de Ciencias Forenses, se certifica que la paciente, refiriéndose a Australia Páez, cédula 023-0087523-0, presenta un Dx: Fractura de clavícula izquierda. Fractura de 2do y 3er metatarsiano pie derecho. Actualmente paciente con imposibilidad para caminar (en silla de rueda). A dicho documento el tribunal le da valor probatorio ya que fue expedido por el Instituto nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que con relación al certificado médico legal de fecha 22 de enero 2018, expedido por el Dr. Magdaleno Consoro, legista, depositado en fotocopia, contentivo de homologación de certificado, el cual certifica: “paciente recibió traumas múltiples aproximadamente hace 9 meses, con fractura de clavícula izquierda y fractura de huesos del pie, luego de recibir sesiones de terapia física y rehabilitación y tratamiento ortopédico la paciente queda con lesiones permanente al trauma tales como deformidad en área clavicular, disminución rango movimiento del hombro y cojera. Actualmente paciente con cicatriz en región clavicular curada. Conclusión: Homologamos dicho certificado”. El tribunal a este certificado médico le da total credibilidad por la autoridad que lo emitió. Que a pesar de ser admitido en el auto de apertura a juicio en fotocopia, el mismo no fue objetado ni alegado la falsedad del mismo por la contraparte, por lo que nada impide conforme se ha establecido en jurisprudencia constante que el juez valore el mismo, además se corrobora con lo establecido en el primer certificado médico expedido también por el INACTEF, por lo que damos total valor probatorio”. 12. De lo anteriormente descrito quedó establecido lo siguiente: “Que la acción en responsabilidad civil tiene por efecto cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, falta, daño o perjuicio y vínculo de casualidad: una falta imputable a la imputada, derivada en el presente caso, de

la imprudencia, inobservancia, en que incurrió con su manejo descuidado del vehículo involucrado en el siniestro, descrito en parte anterior de esta sentencia, que era conducida por ella, vehículo propiedad de Caligas S.R.L, conforme a certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, con una póliza de seguros No. 1- 2-500-0227792, de La Colonial, a favor del vehículo de carga tipo camioneta, marca Toyota Tundra, con la cual ocasiono golpes y heridas a Australia María Páez Reyes. b) Un perjuicio a la persona que reclama indemnización por los daños físicos y morales, que son las lesiones permanentes ocasionadas. Y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, lo cual quedó comprobado durante el transcurso del proceso al establecerse que las lesiones y golpes recibidos por la querellante, fueron consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el descuido de la conductora de la camioneta, Virginia Dolores Carrión Mora; quedando de esta forma comprometida la responsabilidad civil de dicha imputada por la acción cometida. Que como expresamos, consta en la presente actuación, una instancia de constitución en actor civil, interpuesta Australia María Páez Reyes, realizada conforme a la norma procesal penal, específicamente las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122, en contra d ella imputada Virginia Dolores Carrión Mora, Caligas SRL, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S.A.". 13. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por la parte querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. 14. De lo anteriormente expuesto resulta que el tribunal estableció los motivos por los cuales dio como hechos probados los hechos puestos a cargo de la imputada con respecto al accidente de que se trata. 16. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo²⁴⁹.

249 Sentencia núm. 334-2020-SSEN-92, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020, páginas 15-17.

8. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, la parte recurrente desistió de su recurso de apelación en el aspecto penal, dando aquiescencia de esta manera a los hechos fijados por el tribunal de juicio, en cuanto a la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, así como a la responsabilidad penal de la imputada; sobre estos hechos fijados procedió a valorar únicamente el aspecto civil de la decisión recurrida, el cual confirmó y es objeto del presente recurso de casación en atención a los medios y fundamentos anteriormente señalados.

9. En ese sentido, en cuanto a la pretendida falta de motivación resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación”, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

10. En torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

11. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio, el cual fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la querellante y actora civil Australia María Páez Reyes, consistente en la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) fue fijado tomando en consideración las lesiones recibidas por esta víctima a consecuencia del accidente, las cuales se describen en los certificados médicos legales

levantados al efecto y en las pruebas aportadas que reflejan los gastos médicos incurridos por esta; daños físicos y morales que ameritan ser reparados, por lo que se observa que el monto indemnizatorio establecido no resulta ser excesivo ni desproporcional como alegan los recurrentes, ya que está en armonía con los daños recibidos por la víctima y el grado de la falta cometida por la imputada, quien resultó ser condenada penalmente por el hecho de que, en fecha 23 de noviembre de 2017, siendo las 12 horas del mediodía, transitaba a bordo de un vehículo tipo carga, por la calle José Carbuccia, próximo a la avenida Independencia y al acercarse a dicha avenida se entretuvo con su teléfono celular y no se percató que en dicha avenida venía transitando a bordo de una pasola la víctima Australia María Páez Reyes, a quien impactó y produjo lesiones; aspecto penal que como hemos señalado anteriormente es cosa juzgada de manera irrevocable a consecuencia del desistimiento en el aspecto penal promovido por los actuales recurrentes ante la Corte de Apelación; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor de la querellante y actora civil debe ser confirmada y por vía de consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes.

13. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Virginia Dolores Carrión Mora, Caligas, S. R. L. y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-92, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas a favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía aseguradora, Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Marcos Almonte Núñez.
Abogado:	Lic. René del Rosario.
Recurridos:	Juan Ramón Ramírez y Santa Santos Mendoza.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marcos Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0008723-8, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 133, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019- SSEN-00661, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. René del Rosario, en representación de Luis Marcos Almonte Núñez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, adscrito al Dpto. de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Juan Ramón Ramírez y Santa Santos Mendoza, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. René del Rosario, actuando en representación de Luis Marcos Almonte Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00732, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de junio de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y 66 párrafo V de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Ángel Bienvenido Medina Tavárez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Marcos Almonte Núñez, Ismael de Lome Diudone y Héctor Elpidio (a) Maelito Peña Brito, en fecha 28 de agosto de 2017, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y 66 párrafo V de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Bonifacio Arcángel Ramírez (occiso).

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2018-SACC-00273 del 14 de mayo de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00975 el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Ismael de Lome Diudone y Héctor Elpidio (A) Maelito Peña Brito. PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la Absolución de los procesados Ismael De Lome Diudone, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009355-8, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 95, parte atrás, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, y en cuanto al imputado Héctor Elpidio (a) Maelito Peña Brito, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 001-1125282-8, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 101, sector Capotillo, Distrito Nacional; quienes actualmente se encuentran recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 de Código Penal Dominicano y los artículos 66 Párrafo V de la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Bonifacio Arcángel Ramírez, Santa Santos Mendoza, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las Medidas de Coerción que pesan en contra de los justiciables Héctor Elpidio (A) Maelito Peña Brito, consistente en prisión preventiva, medida contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuestas por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, al tenor del Auto Núm. 788-2017, de fecha 21/05/2017, la cual fueron mantenidas por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción al tenor de la Resolución núm. 581-2018-SACC-00273, de fecha 14/05/2018: disponiendo este tribunal el cese de dichas medidas de coerción; **TERCERO:** Compensa las costas penales con relación a los imputados Ismael De Lome Diudone y Héctor Elpidio (A) Maelito Peña Brito, al dictarse sentencia absolutoria en favor de los mismos. Luis Marcos Almonte Núñez. Aspecto penal: **CUARTO:** Declara Culpable al ciudadano Luis Marcos Almonte Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 225-0008723-8, domiciliado y residente en la calle Libertad, casa núm. 133, Sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del Crimen de Asociación de Malhechores y Asesinato, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 Párrafo V de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Bonifacio Arcángel Ramírez y la señora Santa Santos Mendoza, en calidad de pareja del occiso; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Condena el pago de las costas penales del proceso, al justiciable Luis Marcos Almonte Núñez, por ser asistido por

abogado privado. Aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil, interpuesta por los querellantes Santa Santos Mendoza, en representación de quien vida se llamó Bonifacio Arcángel Ramírez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Marcos Almonte Núñez, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones (RDS2.000.000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; y la rechaza en cuanto a los imputados Ismael De Lome Diudone y Héctor Elpidio (A) Maelito Peña Brito, al no retenerse falta penal, ni civil, en su contra; **SÉPTIMO:** Costas civiles Compensadas; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas (sic).

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Luis Marcos Almonte Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00661 el 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Marcos Almonte Núñez, a través de su representante legal el Licdo. Guido Antonio Amparo Mercedes, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-018-SEEN-00975, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e

indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Luis Marcos Almonte Núñez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de los artículos 5, 12, 14, 22, 24, 172, 334.4, 336 y 338 del CPP y 68, 69 de la Constitución de la República.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, como precedentemente se ha señalado. Pues debió dictar sentencia de descargo, debido a la ausencia de medios de pruebas que dieran dominio del hecho al recurrente en la dirección que fue planteado por el MP. La resolución atacada, ha desconocido los derechos del recurrente todos los derechos que los justiciables, produciéndose en la misma una inclinación irrazonable al populismo penal, donde lo que se observa es el hecho imputado, no como manda la norma las pruebas que vinculan al justiciable con los hechos. Que la resolución atacada, carecen de toda clase de fundamento y que en el proceso en cuestión el mismo ha sufrido agravios insuperables por la sentencia de marras en especial sobre la orden de celebrar un nuevo juicio, que solo pueden ser subsanados por la evaluación del presente recurso en donde los jueces podrán apreciar los múltiples errores tanto in factum, de iuris como también in procedendum cometidos por el tribunal a quo. Que es manifiestamente contradictorio e ilógico que no existiendo mayor certeza en el debate ni un agravio contra la acusación pública y cuando ha quedado claro que el justiciable es inocente de los cargos que se le imputan por lo que procedía era su descargo. El tribunal de primer grado como la Corte le dan dominio del hecho al justiciable partiendo de que dos testigos lo señalan, mismos dos testigos que ya habían dicho a la policía en las indagatorias iniciales que no vieron a nadie, que los atacantes estaban encapuchados, mismas declaraciones que dieron en los medios de comunicación. A esto se suma otro testigo (Keison Pérez) bajo la augusta solemnidad del juramento declara hoy que el recurrente ha sido víctima de un gancho que le ha formado el bajo mundo y la Policía Nacional. En el caso de la especie, más allá de toda discusión razonable, es evidente que se ha violado la seguridad jurídica, contra los hoy recurrente. Y cabe llamar la atención que el principio de seguridad jurídica es de rango constitucional. Por tanto, de

obligatoria valoración, por el principio de tutela efectiva. Esta violación se ha manifestado cuando los jueces de la corte violaron su rol de terceros imparciales, dando por sentados hechos no controvertidos en el plenario y no motivando adecuadamente la decisión que han anulado. La demostración de los hechos y la vinculación del justiciable con ellos, mediante la teoría del dominio del hecho, responsabilidad que queda a cargo de la acusación no pudo por ningún medio de prueba aportar argumentación que se pueden usar otras afirmaciones previamente establecidas. Es decir, hizo un relato fantasioso, sin ningún sustento probatorio, pruebas vinculantes para establecer el dominio del hecho imputado, fuera de cómo este ha indicado, en la necesidad de actuar bajo legítima defensa. Al existir contradicciones en la sentencia atacada, existe también faltas en la motivación de la sentencia y violaciones al principio lógico de razón suficiente, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser. Este principio ha incidido en el derecho para justificar la motivación de las resoluciones judiciales por establecer que todo lo que es determinado por el juez debe tener una razón suficiente que debe ser expresada por la ley y los medios de pruebas. Que por esta razón la sentencia evacuada por el tribunal a quo debe ser anulada en todas sus partes, en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad. En lo que respecta al artículo 172 del CPP, su errónea aplicación ha sido debido a que no se valoraron los medios de pruebas, como el texto manda, sobre la base de la lógica, la ciencia y máxima de experiencia. Pues de haberse hecho de esta manera. El resultado, hubiera sido que no existen elementos de pruebas para indicar que los hechos no han ocurrido como ha fijado la corte, cuando pretende la corte retenerle responsabilidad penal a una persona que no se le ha podido desde el aporte probatorio de la acusación darle dominio del hecho. En lo que respecta al artículo 334.4 del CPP, la corte que había decidido dictar sentencia propia, basada en medios de pruebas lícitamente incorporada y valorada por el tribunal, no determino precisa y circunstanciadamente los hechos que por sentencia se le han atribuido al recurrente. Pues de haberlo hecho de esta manera el resultado hubiera sido el descargo del justiciable. Por no haber cometido los hechos. En cuanto al artículo 338 del CPP, la corte erro en su aplicación, debido a que en el plenario de sentencia no hay medios de pruebas aportadas y que sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal

del imputado. Cabe indicar que las únicas pruebas del proceso las aportó el justiciable, es decir, los testigos que bajo juramento indican que al momento de haber ocurrido el hecho se encontraba en otro lugar. Y por tanto un cuerpo no puede ocupar dos lugares a la vez. No como pretende la corte de sentencia, que un testigo que dice ante la noticia que no vio, ante los medios de comunicación horas después del hecho que tampoco vio, entonces ahora dos años después milagrosamente vio y que entonces esa sea en el que se base la Corte para retener responsabilidad penal al justiciable.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en su único medio propuesto que el imputado debió ser descargado debido a la ausencia de medios de pruebas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, ya que las presentadas, desde su óptica, fueron erróneamente valoradas, produciéndose una inclinación irrazonable al populismo penal. Por otro lado, alega la pretendida falta de motivación en la que supuestamente incurrieron los jueces de la jurisdicción de segundo grado, señalando que los mismos violaron su rol de terceros imparciales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

5. Que esta Alzada entiende que no guarda razón la parte recurrente cuando alega que la acusación del Ministerio Público establece tajantemente que los hechos que nos ocupan ocurrieron a las 10 de la noche, ya que de la instrucción de la causa y la valoración de los referidos elementos probatorios documentales y testimoniales, tanto a cargo como a descargo, quedó establecido en la sentencia atacada, que la hora del deceso del señor Bonifacio Arcángel ocurrió en el intervalo de las 10:00 P.M., a las 10:40 P.M. y correctamente el tribunal a-quo ponderó tanto el acta de levantamiento de cadáver como el acta de necropsia, que establecen el horario de dicho fallecimiento, siendo criterio jurisprudencial constante que la hora del deceso de una persona plasmada en un informe pericial no puede ser exacta, por lo que siempre habrá un margen de diferencia. Que, según la obra de criminología, plasmada en la obra fevepa/tercera/Criminología. "Cronotanodiagnóstico, es el conjunto de observaciones y

técnicas que permiten señalar dos momentos entre los que, con mayor probabilidad, se ha producido una muerte. Salvo la observación directa del hecho, en el momento actual no existen métodos que, aislados o en conjunto, permitan establecer con certeza el momento exacto de la muerte...Considérese siempre que son tiempos aproximados, ya que los resultados pueden estar influenciados, tanto por factores propios del cadáver, como ajenos a él”, por lo que al querer establecer el recurrente en su medio planteado, que hay una incongruencia entre la hora de la muerte del hoy occiso establecida por la acusación y la establecida por el imputado y su medio de defensa, esta Corte entiende que este no guarda razón en dicho alegato. 6. Que este tribunal de segundo grado ha podido verificar en la sentencia impugnada, que el tribunal a quo realiza tanto una ponderación armónica (ver numeral 26 páginas 19-28), de los medios de pruebas documentales aportados por el acusador público, y en razón de los mismos esta alzada puede verificar que no resultó controvertido: “que mediante el actas de registro de personas y de arresto en flagrante virtud de orden Judicial, realizada por la Policía Nacional, ambas de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Instrumentada por el primer teniente Manolo Feliz Quezada, adscrito a la Policía Nacional residió arrestado el imputado procesado Luis Marcos Almonte (a) Perrote, momentos en que se encontraba en la calle Libertad, sector Guaricano. Que mediante informe de Autopsia Número SDO-A-0416-2017 de fecha 18 de julio del 2017 y del Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 13433, de fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quedó establecido que fue levantado el cadáver de quien en vida respondía al nombre Bonifacio Arcángel, en la morgue del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, después de haber sido llevado a dicho centro de salud por familiares con historia de que el día 10/5/2017, a eso de las 10:40 P.M. fue herido por proyectil de arma de fuego por desconocidos en la galería de la casa, certificando el médico legisla que el cadáver presentaba heridas suturadas (2) en costado izquierdo, llegando a la conclusión de que el señor Bonifacio Arcángel falleció como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en costado izquierdo, sin salida...Data de la muerte 11-12 horas aproximadamente, (siento controvertido por la defensa técnica del imputado, la hora de la muerte establecida en la necropsia); Considerando el tribunal a quo, y lo cual comparte este tribunal de Segundo

Grado, que dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita. Como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de dichas prueba documental en armonía con la prueba testimonial a cargo correspondiente a los testimonios de Juan Ramón Ramírez Mendoza: el cual estableció en el tribunal de juicio entre otras cosas: el que pasó el que disparó si cuando yo vi él está pendiente al que le arrebató el celular, ya el señor aquí (señalando al imputado Luis Marcos Almonte Núñez) le había disparado... yo no vi la otra persona, no lo puedo señalar a los demás, yo estoy en mi puerta, era de noche, el que disparó está ahí (señalando a Luis Marcos Almonte Núñez); Santa Santos Mendoza, estoy parada, mi hijo está sentado, veo que esa persona pasa y le quita el celular, cuando le quita el celular, él se paró de la silla, hala por su pistola, y hace así y se voltea, había otra persona, ahí lo mató... la persona yo la vi el señor, el del poloché rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte Núñez)... Yo lo puedo señalar al que está con el poloché rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte). 7. Que es preciso acotar, que al referirnos al testigo referencial Keison Pérez, el cual entre otras cosas declaró al plenario "... Luis Marcos fue a mi casa y me dijo que vamos a un sitio a matar una gente...él fue a mi casa a buscarme como a las 9:00 casi a las 10:00 de la noche, a él le pagaron para eso, para que mate a una persona, y vino a buscarme a mí y yo no quise... yo no escuché el disparo después fueron a mi casa a decirme", el tribunal a quo estableció en la sentencia impugnada, pagina 18, numerales 21 y 22, lo siguiente: Que sobre lo sucedido Keison Pérez, si fue preciso, claro y contundente, cuando dijo que ese día de los hechos, se encontraba con su pareja, recostado en su casa, como a las 9:00 casi a las 10 de la noche. Luis Marcos Almonte Núñez. fue a buscarlo para matar a una persona, que andaba con una pistola y le pagaron para eso, pero, se negó a participar en ese hecho; no sabe el nombre de la persona que Luis Marcos Almonte Núñez, iba a matar y tampoco sabe el nombre de la persona que mandó a matar al occiso. Testimonio que nos permite enlazar y corroborar la participación de Luis Marcos Almonte Núñez, en la comisión de los hechos, pues resulta coincidente que justamente minutos después de la invitación realizada por el encartado a Keison Pérez, haya sido ejecutado Bonifacio Arcángel Ramírez". 8. En cuanto a los testimonios de Daysy Reynoso: "...con el disparo todos salimos, al pasar los días, investigaron en prófugos, se supo quienes podrían ser..." y Leo Maireny Tavárez Reynoso: "...solamente escuché el

disparo, pero no vi nada, escuché que eran tres personas encapuchadas... el tribunal a-quo estableció en la sentencia impugnada, pagina 24, numeral 24, lo siguiente: "...Sin embargo, a esos testigos le otorgamos credibilidad pues, resultan ser testimonios de índole referencial, ya que vienen a corroborar que en el sector donde residen, en el día y la hora indicada, resultó muerto una persona conocida, que también escucharon los disparos, el día, la hora y el lugar que expresaron los demás testigos, acontecieron los hechos". 9. Que estos testimonios tanto presenciales (Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza) como referenciales (Keison Pérez, Daysi Reynoso y Leo Maireny Tavárez Reynoso, tanto los jueces del juicio, como los de esta alzada, otorgan entero crédito, en razón de que dichos testimonios resultaron ser preponderantes para llegar a la conclusión que llegaron, denotan total credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad táctica de la acusación, y que resultaron corroborados con los demás elementos probatorios a cargo, 10. En razón de lo anterior se sostiene la teoría la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público, y que tal como establece el tribunal de juicio en sus motivaciones, específicamente en la página 10 y 11. cuando establece: "Valorados todos los testimonios de manera individual, armónica y conjunta, a este tribunal colegiado les merecen entero crédito, por ser coherentes, espontáneo y corroborarse no solo entre sí, sino inclusive con las demás pruebas presentadas, en tal sentido, el tribunal no ha podido advertir ningún tipo de enemistad o predisposición previa por parte de los referidos testigos en contra del imputado, donde dos de estos, indican que estaban al momento de la comisión de los hechos, reconocen al imputado Luis Marcos Almonte Núñez: (a) Perrote, como la persona que le disparó al hoy occiso, sin ninguna dubitación porque lo conoce del barrio; otro de los testigos, fue incluso invitado por el imputado para dar muerte a una persona pero, se negó, y los dos restantes testigos referenciales, no vieron la materialización de los hechos, pero, ese día, luego de que escucharon los disparos salieron y se enteraron de lo que sucedió por los comentarios de los moradores, que supieron de los posibles autores materiales de los hechos. Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a

su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores y asesinato, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V de la Ley 631-16, Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los cuales condenó el tribunal a quo. 11. Que esta Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de Juan Ramón Ramírez Mendoza, Santa Santos Mendoza, quienes fueron los testigos presenciales y que vieron al imputado Luis Marcos Almonte cometer los hechos que se le imputan; Keison Pérez, Daysi Reynoso y Leo Maireny Tavarez Reynoso, quienes fueron testigos referenciales cuyas declaraciones fueron coherentes con el hecho material de la muerte del hoy occiso de parte del imputado Luis Marcos Almonte y fueron coherentes con los demás elementos probatorios, los cuales dan certeza a esta Alzada para llegar a la conclusión que llegó el Tribunal a-quo, mediante la subsunción de los hechos probados en los tipos penales de la acusación y mediante una correcta ponderación de las pruebas referidas precedentemente, de que el imputado Luis Marcos Almonte cometió los hechos que nos ocupan, por lo que no encuentra sustento el argumento establecido por el recurrente imputado, en razón de que esta alzada ha podido verificar que en el caso de la especie ha existido una correcta ponderación y sana crítica de los medios que sostiene la acusación y corroboraron el relato factico realizado por el Ministerio Público, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados por los recurrentes en el primer motivo de su recurso, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan la teoría planteada por el imputado y su defensa técnica. 12. (...) Contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el tribunal a-quo en su parte considerativa, que si bien es cierto que en el plano factico no se pudo destruir la presunción de inocencia de los acusados Ismael Diodone y Héctor Lipidio Peña Brito, el hecho factico determinó que

en la muerte de Bonifacio Arcángel participó otra persona desconocida. por lo que han concurrido tanto la asociación de malhechores como la premeditación y la asechanza, ya que ha quedado establecido con los elementos probatorios a cargo, que el imputado Luis Marcos Almonte para cometer los hechos que se le imputan, primero esa noche se apersonó a la vivienda del testigo a cargo Keison Pérez, donde el acusado lo invitó a que lo acompañara a matar una persona, a lo cual él testigo se negó, manifestando que más tarde, se enteró de la muerte del hoy occiso. Además de esto, quedó establecido por las declaraciones de los testigos a cargo Juan Ramón Ramírez Mendoza, Santa Santos Mendoza, Daysy Reynoso y Leo Maireni Tavárez Reynoso, que el imputado actuó conjuntamente con otra persona desconocida, manifestando Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza, que pudieron visualizar sin ningún tipo de duda razonable, que la persona desconocida que andaba con el imputado le arrebató un celular de las manos del hoy occiso y que este último al intentar sacar su arma de fuego para detenerlo, el imputado Luis Marcos Almonte, sin mediar palabras, le propinó el disparo que le provocó la muerte. 13. (...) El presente caso, el hecho que conlleva una pena más grave es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena **única de treinta (30) años, sin dejar de decir de que de igual se tienen que sancionar los homicidios voluntarios aun no sean cometidos por circunstancias de la premeditación, si este hecho de la muerte ha seguido, acompañado o precedido a otro crimen, lo cual también se aplica en el caso de la especie, porque no solo ocurrió la muerte, sino que previo al hecho de la muerte, el imputado se asoció con otra persona desconocida para sorprender al hoy occiso en el lugar donde se produjo el disparo, y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se han ocasionado graves daños no solo en el hoy occiso quien ha perdido la vida a destiempo, lo cual es algo irreparable, sino que en los familiares del occiso y en la comunidad. Lo transcrito precedentemente demuestra que el tribunal si dio motivos para la imposición de la pena, lo cual es el resultado del número de participantes en los ilícitos, del número de las víctimas, del resultado de los actos y finalmente de la espectacularidad en que se materializaron, razones estas que obligan a desestimar el medio que ha sido propuesto. 14, Este Tribunal de Alzada, estima que tal y como se ha establecido, en el plano factico ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado Luis Marcos Almonte es**

culpable de haberse asociado con otra persona para cometer asesinato, con premeditación y asechanza, portando arma de fuego, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 V de la Ley 631-16...» y es conteste con el tribunal a quo el cual estableció en el acápite G, pagina 24 de 35, de su sentencia, lo siguiente: «De la ponderación conjunta de todos estos elementos de pruebas, no queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos del accionar punible del encartado, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita y los elementos de pruebas aportados, para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el Ministerio Público y la parte querellante, la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis Marcos Almonte Núñez, al probar fehacientemente su actividad delictuosa, sobre la base de elementos de pruebas legales y suficientes precedentemente analizados». 15. Que muy contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis a la decisión atacada, ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados por lo esgrimido por la defensa técnica, la cual dicha parte presentó elementos de pruebas a descargo, pero tal y como alega el tribunal a quo en su sentencia, en la página 21 y 22, numeral 35, «En consecuencia, en lo atinente a las pruebas aportadas por la defensa del imputado Luis Marco Almonte Núñez, estas Juzgadoras luego de valorar de manera minuciosa y con cuidado las pruebas del órgano acusador, al contrarrestar con las pruebas de la defensa, entiende que la teoría que trae Luis Marco Almonte Núñez, no pudo ser comprobada de manera contundente», criterio que comparte esta Corte. 16. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de lo peticionado y de la teoría planteada por la defensa técnica, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u

omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado, cuando de manera armónica al mandato constitucional, sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales, establece en el numeral 35 páginas 21 y 22 de 35 establece: 35): “En consecuencia, en lo atinente a las pruebas aportadas por la defensa del imputado Luis Marcos Almonte Núñez. estas juzgadoras luego de valorar de manera minuciosa y con cuidado las pruebas del órgano acusador, al contrarrestar con las pruebas de la defensa, entiende que la teoría que trae Luis Marcos Almonte Núñez no pudo ser comprobada de manera contundente, reteniendo responsabilidad penal en su contra, por violación a las disposiciones de los artículos 265. 266. 295. 296. 297 y 298 del Código Penal y el artículo 66 C de la Ley 631-16 Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados”. Lo cual sostiene la admisión de los jueces del juicio de la calificación dada a los hechos por el órgano acusador, el Ministerio Público, correspondiente a asociación de malhechores y asesinato configurado en los artículos ut supra indicados. Por todo lo anterior al no haber encontrado razón ni sustento el recurrente en ninguno de los aspectos invocados en el segundo medio procede en consecuencia su rechazo²⁵⁰.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor

250 Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00661, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2019, páginas9-14.

probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que Luis Marcos Almonte Núñez (a) Perrote, como la persona que le disparó a quien en vida respondía al nombre Bonifacio Arcángel y le produjo la muerte, lo que quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza, quienes identificaron con precisión al imputado como el autor del hecho; en ese sentido, el primero de ellos declaró [...] *vi lo que pasó, vi el que disparó sí, cuando yo vi, él está pendiente al que le arrebató el celular, ya el señor aquí (señalando al imputado Luis Marcos Almonte Núñez) le había disparado [...]*, manifestando la segunda testigo que [...] *estoy parada, mi hijo está sentado, veo que esa persona pasa y le quita el celular, cuando le quita el celular, él se paró de la silla, hala por su pistola, y hace así y se voltea, había otra persona, ahí lo mató, la persona yo la vi, el señor, el del poloché rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte Núñez)...yo lo puedo señalar, al que está con el poloché rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte [...])*²⁵¹, declaraciones que corroboran las pruebas documentales y periciales que se aportaron en el proceso. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar,

251 Ob. Cit. pág. 10.

sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

8. Por lo anteriormente transcrito se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en el proceder de sus pretensiones.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Marcos Almonte Núñez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00661, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Andrés Peguero.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Andrés Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133315-3, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, calle B, núm. 34, sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jorge Andrés Peguero, parte recurrente, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133315-3, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, calle B, núm. 34, sector Brisas del Edén, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, quien representa a la parte recurrente Jorge Andrés Peguero, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Jorge Andrés Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00211, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos

70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 75 párrafo II y 85 literal j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Ernesto Guzmán Albertero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Jorge Andrés Peguero, en fecha 3 de abril de 2018, por supuesta violación a los artículos 4-d; 5-a; 6-a; 8, categoría I, acápite I, numeral 13, código 7360 y categoría II, acápite II, numeral 6, código 9041; 9-d y f; 28, 58-a, 75 párrafos I y II, art. 85-j párrafo II y 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley núm. 17-95, del 17 de diciembre de 1995) y arts. 67, 83 y 86 de la Ley 631 -16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 578-2018-SACC-00382 el 11 de julio de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual procedió a variar la calificación jurídica acogida por la jurisdicción de la instrucción y a resolver el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00237 el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jorge Andrés Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0133315-3, domiciliado y residente en la carretera de Men-doza, calle B, número 34, sector Brisas del Edén; de violar las disposiciones*

contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 75 párrafo II y 85 literal j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 8.54 gramos de cocaína clorhidratada, 3.90 libras de cannabis sativa (marihuana), 10.47 gramos de cocaína base (crack), 246.08 gramos de polvo que al momento de ser analizadas no se detectaron sustancias controladas; **TERCERO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: Una (1) balanza marca Baico, dos (2) tijeras con el mango color negro, tres (3) puñales de acero con mangos de colores, seis (6) capsulas para pistola 9mm, un (1) peine cargador para pistolas 9mm, una (1) balanza marca Tanita color negro, varios paquetes de fundas azul y rosada, una (01) cuchara de metal, un (1) caldero de metal, un (1) plato de cerámica color blanco, una (1) ponchera y/o envase de plástico color rosado, en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Jorge Andrés Peguero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SS-00086 el 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Andrés Peguero, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-00237, de fecha primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Jorge Andrés Peguero, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Jorge Andrés Peguero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal,” (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto a la falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).**

3. En cuanto al primer medio de casación invocado, el impugnante aduce contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por errada interpretación de los derechos fundamentales del imputado, al momento de rechazar el medio propuestos, en relación al primer Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la vinculación del imputado de manera previa de que el mismo se dedique a la venta y distribución de droga, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jorge Andrés Peguero, por la comisión, por violación a los artículos 4, literal d, 5 literal a, 7, 28, 59, y 60 párrafo II, 85 Letra a, b, c, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día

de la audiencia de fondo y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 8, numeral 5 de la sentencia recurrida, en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación que el ministerio público no probó la acusación, de que al imputado los cuerpos de investigación del Estado, presentaran alguna solicitud de interceptación de llamada, orden de arresto, de allanamiento a nombre del imputado, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de Diez años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado [sic].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación de la sentencia y la falta motivación de la pena (artículo 339 CPP); los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la Provincia de Santo Domingo, han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de favorabilidad. Los jueces establecen que la orden de allanamiento no estaba dirigida al imputado, pero que este estaba en las viviendas al momento del allanamiento, de esta motivación los jueces de este tribunal de alzada pueden apreciando la interpretación a los derechos fundamentales que realizan los jueces de una manera subjetiva, justificando la violación a derechos fundamentales en cuestionamiento ilógico, la carterita mariconera es un instrumento de trabajo de los motociclista. Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y el máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Resulta que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no establecen en su sentencia que consta de trece páginas, cuales parámetros tomo en cuenta los jueces de primer grado para condenar al imputado a 10 años de prisión [sic].

6. Del análisis de los medios propuestos se visualiza que el recurrente invoca la pretendida falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la vinculación del imputado, de manera previa, de que el mismo se dedique a la venta y distribución de drogas al momento de ser condenado; alegando, además, que el tribunal *a quo* no estatuyó en sus argumentaciones sobre ciertos puntos denunciados en su escrito de apelación, en el sentido de que el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas suficientes que robustecieran su acusación. Por otro

lado, plantea la errónea valoración de las pruebas aportadas en violación a lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en relación con la pena impuesta, en inobservancia al artículo 339 de la precitada normativa.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

4. En respuesta a lo planteado por el recurrente en su primer medio en relación a la ilegalidad de las pruebas y el arresto del procesado, esta Corte ha podido verificar de la glosa probatoria contenida en el presente caso, que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron obtenidas de forma lícita, en relación al arresto del imputado Jorge Andrés Peguero se debió a que en el momento en que fue allanada la vivienda ubicada en la calle B s/n, parte atrás, barrio Brisas del Edén, sector Mendoza, Santo Domingo Este, mediante la orden de allanamiento y arresto no. 530-2018-EMES00027 expedida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha seis (06) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de Eddy, inmueble que había sido ubicado y verificado por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ya que en dicho lugar había un punto de tráfico, venta y distribución de drogas narcóticas, es en fecha 17/01/2018 cuando se hace el allanamiento a dicha vivienda en el cual resultó arrestado en flagrante delito el hoy recurrente el señor Jorge Andrés Peguero al encontrarse en dicho lugar. 5. Que esta alzada también pudo observar que si bien es cierto que el allanamiento y la orden de arresto no estaba dirigido al señor Jorge Andrés Peguero sino más bien a Eddy, también es cierto que el mismo fue la persona que se encontraba en dicho lugar al momento del allanamiento, en donde se ocupó lo siguiente: “ a) Una (01) cubeta rosada de plástico conteniendo en su interior una sustancia vegetal la cual estaba dispersa en dicho envase, haciéndose constar mediante el acta de allanamiento que esta sustancia fue vaciada de la cubeta y echada en una (01) funda plástica negra; b) tres (03) porciones de un polvo blanco dos de las cuales estaban envueltas en fundas plásticas de color azul con rayas blancas y la otra de color blanco con rayas negras que a su vez cubría la sustancia en otra funda plástica blanca con rayas rosadas; c) cuatro (04) porciones de un vegetal de las cuales una estaba envuelta en funda plástica de color negro mientras que las otras tres eran de color azul

con rayas blancas; d) una (01) porción de polvo blanco envuelta en funda plástica de color azul con rayas blancas; e) una (01) porción de un polvo blanco envuelta en funda plástica de color blanco con rayas rosadas; f) un (01) polvo blanco contenido en un pote de bicarbonato de sodio Roldan, envase plástico de color azul, blanco y verde con tapa azul; g) una (01) porción de un vegetal en el interior de una funda plástica de color blanco con el logotipo de “Ole El rompe precios”; h) otra (01) porción de igual sustancia vegetal envuelta en funda plástica de color azul con rayas blancas; i) una (01) balanza marca Tanita, color negro; j) una (01) balanza o peso de medición marca Baico de color blanco; k) dos (02) tijeras de metal con mangos color negro de la marcas Ikea y Tramontina con residuos de corte de una sustancia vegetal; l) tres (03) puñales de acero inoxidable, de los cuales dos tienen un largo aproximado de cuatro pulgadas y el otro de dieciocho pulgadas; m) veinte (20) capsulas para pistola nueve milímetros contenidas en una funda de plástico de color azul con rayas blancas y a su lado un (01) peine o cargador conteniendo cuatro (04) capsulas para el mismo; n) mil novecientos veintitrés pesos dominicanos (RD\$1923.00) de dinero en efectivo en monedas de varias denominaciones; o) una (01) cédula de identidad y electoral núm. 223-0110428-1 perteneciente al ciudadano Ramelin Novas Cuevas, sustancias que luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser: incluyendo la sustancia que estaba vertida en la cubeta rosada que fue echada en una funda negra para unas siete (7) porciones de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso global de 3.90 Libras; una (1) porción de Cocaína Base Crack con un peso de 10.47 Gramos; y dos (2) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso global de 8.54 Gramos; mientras que en tres (3) de las porciones de polvo blanco con un peso global de 246.08 Gramos no se detectaron sustancias controladas. (Ver páginas 23 y24 de la sentencia recurrida). Así las cosas, resulta más que evidente que el justiciable Jorge Andrés Peguero en conjunto con Eddy y Starlin Elis Rodríguez tenían un laboratorio de sustancias controladas en dicho lugar, por lo que, no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que el arresto al señor Jorge Andrés Peguero se realizó de forma ilegal, ya que como podemos observar el mismo resultó ejecutado conforme establece la norma, y que por demás el acta levantada en ocasión del mismo al imputado hoy recurrente hace una correcta mención de que el mismo fue arrestado en flagrante delito, dándole fiel cumplimiento a

lo establecido en la Carta Política en su artículo 40 numeral 1 el cual reza de la siguiente manera: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito tal y como ocurrió en el caso de la especie. 6. Por lo anterior esta Corte puede establecer que el tribunal de juicio ha fundamentado su sentencia en base a pruebas que cumplen con el procedimiento legal establecido en la normativa procesal penal en su artículo 224, puede establecer este tribunal de alzada referente a lo alegado por el recurrente en ocasión del arresto ilegal, que dicho argumento carece de objeto ya que quedo comprobado que el justiciable fue arrestado en flagrante delito, por lo que, se cumplió con lo establecido en la norma procesal penal, resguardando los derechos fundamentales del ciudadano, así como también dando fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que esta Corte procede a rechazar el referido motivo, por no estar presente el vicio aducido. 8. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar que contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada, conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, quedando destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable Jorge Andrés Peguero al momento de iniciado el proceso en su contra, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas documentales ofertadas y lo declarado por los testigos, por lo que el medio invocado carece de fundamentos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que dispone que: 'Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y haciendo énfasis en

la sana crítica, que no es más que la máxima de la experiencia y el sentido común”, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio enunciado en dicho medio [sic].

8. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* para refrendar las actuaciones realizadas por el tribunal de juicio revalorizó las pruebas aportadas por la parte acusadora, estableciendo que aun cuando la orden de allanamiento no estaba dirigida en su contra, el imputado Jorge Andrés Peguero fue arrestado en flagrante delito en el interior de la vivienda allanada, mediante orden judicial de allanamiento, lugar donde había un punto de tráfico y distribución de drogas narcóticas, en el cual se ocuparon las sustancias controladas y los demás objetos descritos en el acta de allanamiento levantada al efecto; encontrándose dentro de dichas pruebas las declaraciones del procurador fiscal que dirigió el allanamiento, las de los agentes de la DNCD actuantes, la orden y acta de allanamiento, las actas de registro de persona y arresto flagrante del justiciable, y la certificación del análisis químico forense expedido por el INACIF; pruebas documentales, testimoniales y pericial que fueron presentadas en el juicio de fondo y que luego de ser valoradas por los juzgadores resultaron ser suficientes para establecer con certeza, y sin duda alguna, la vinculación del imputado con el hecho atribuido, y por vía de consecuencia, su culpabilidad en el caso, evidenciándose que los mismos realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y ofrecieron motivos suficientes para justificar la condena; por tanto, esta Sala se inscribe en el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman por improcedentes e infundados.

9. Siguiendo esa misma línea discursiva, es oportuno precisar que en relación a la falta de fundamentos en la determinación de los hechos argüidos por la parte recurrente, esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión con los cuales se satisfacen todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado,

pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; a la luz de lo anteriormente expuesto, no se avista vulneración alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

10. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se advierte que el impugnante lleva razón en cuanto a que la corte ha incurrido en falta de estatuir al no referirse de forma específica sobre los criterios para la determinación de la pena.

11. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

12. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la aplicación de los criterios de la determinación de la pena fueron precisamente las siguientes: su grado de participación activa en el ilícito, la gravedad del daño causado, la conducta posterior asumida, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y las posibilidades reales de reinserción del imputado a la sociedad; lo

que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los criterios para fijar la condena que figura en la sentencia, supliendo esta sede casacional la omisión de la corte, por tratarse de razones puramente jurídicas.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de

la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Andrés Peguero, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Ynfante Villar.
Abogado:	Lic. Rafael Aristides Infante Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ynfante Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1423058-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 42, El Fundo, municipio Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al imputado José Rafael Ynfante Villar y este manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1423058-9, unión libre, colmadero, domiciliado y residente en la calle Jesús de Nazareth, núm. 44, sector El Fundo, Baní, provincia Peravia.

Oído al Lcdo. Rafael Arístides Infante Cruz, en representación del recurrente José Rafael Ynfante Villar, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Infante Cruz, quien actúa en nombre y representación de José Rafael Ynfante Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00498, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2021; fecha en que las partes, a través de la Plataforma Microsoft Teams concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5

letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Rafael Ynfante Villar, en fecha 8 de julio de 2019, por supuesta violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2019-SAUT-00219 el 21 de agosto de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 301-04-2019-SEEN-00137 el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a José Rafael Ynfante Villar, de violar los artículos 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, que tipifican el tráfico de cocaína clorhidratada; **SEGUNDO:** Se condena a José Rafael Ynfante Villar, a cumplir cinco (5) años de prisión, en la Cárcel Pública de Baní Hombres y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales, por estar asistido de defensa privada; **CUARTO:** Se ordena, por disposición del artículo 92, de la Ley 50-88, la destrucción e incineración de la sustancia objeto del presente proceso, consistentes en 114.14 gramos de cocaína clorhidratada; **QUINTO:** Se ordena, por disposición del artículo 89, de la Ley 50-88, enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la

presente decisión para el lunes dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado José Rafael Ynfante Villar interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00125 el 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Rafael Infante Cruz, Edwin Acosta, abogados, actuando a nombre y representación del imputado José Rafael Ynfante Villar, contra la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00137, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente José Rafael Ynfante Villar propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de los elementos constitutivos de la violación a la ley 50-88. Violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que el testimonio de un oficial actuante no es suficiente para destruir este. (Art. 426.1, art. 14 del C.P.P.); **Segundo Medio:** Falta de motivación (sentencia que omite la motivación de la pena

de conformidad con el artículo 339 del C.P.P., además que no estatuye sobre el pedimento de la defensa en lo concerniente al artículo 173 del C.P.P.) art. 24 C.P.P.

3. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía que tienen en su desarrollo argumentativo los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados propuestos en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua confirma la sentencia de 5 años en contra del imputado esgrimiendo los mismos motivos que el tribunal a quo sobre la base de los hechos de que al exponente no se le ocupó ninguna sustancia controlada al momento de ser detenido, sino que por el contrario el testigo al cargo del Ministerio Público, declaró que la sustancia controlada fue recogida en un solar baldío que estaba aproximadamente a 200 metros del imputado, de lo cual se colige que el tribunal incurrió en el error de una mala valoración de la prueba al momento de determinar los hechos. En ese sentido la protección del inocente, de frente al principio de valor que debe otorgársele a la libertad, no puede quedar destruido con el simple testimonio de un oficial, el cual actúa de manera interesada, ya que él fue la persona la cual, realizó dicha detención y los levantamientos por tal razón no puede contradecir en el plenario; a que además el tribunal a quo incurrió en los errores de una errónea valoración de la prueba testimonial a cargo presentada en el juicio por el testigo Richy Tejada Oviedo, en su condición de agente de la Dirección General de Control de Drogas, en su declaración ante el plenario dijo que fue la persona que llenó las actas de inspección de lugar, las actas de inspección de registro de persona y el acta de arresto en fragancia, las cuales presentan una contradicción en virtud de que el agente en fracción de 6 minutos pudo realizar las inspecciones de lugar y la elaboraciones de las actas y sus medios de pruebas fueron presentados al tribunal que valorara dicha actuación, lo cual ni siquiera se refirió en la sentencia, la cual está siendo impugnada. Que de la exposición precedente se puede afirmar, sin que nadie pueda pretender otra cosa, que la ocupación de la droga, no se le realizó a nuestro defendido por lo que el carácter fantasioso de ese testimonio también queda evidenciado cuando

dice que él estaba del exponente a una distancia de 200 metros pero que sin embargo vio cuando supuestamente arroja una cartera con todos sus colores y forma. Que examinando y observando de manera rigurosa la sentencia dada por la Corte a qua, evidencia una carencia motivacional atroz, ya que el hecho de solo fundamentar qué los jueces de primer grado cumplieron la exigencia establecida en nuestra normativa procesal en lo relativo a la pena impuesta, encontrándose dicho parámetro dentro de la ley, no lo exime de determinar una sentencia bajo las previsiones y tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 339, sobre los criterios de determinación de la pena. Otra motivación insuficiente de conformidad con la sentencia atacada lo constituye el hecho, de que estos digno jueces de la Corte de San Cristóbal, no se refieren ni por asomo la exigencia que le damos en nuestro primer motivo de los datos que debió de tener el acta de inspección de lugar, de conformidad con el artículo 173 del C.P.P., en el sentido de robustecer lo establecido por un agente actuante, con la corroboración de un segundo o tercero; con lo que se obvia también que existe una exigencia de motivación que se extiende a todas las pruebas, toda vez que esta valoración individualizada persigue determinar la fragilidad de cada una de las pruebas.

5. De la atenta lectura de los medios de casación previamente citados, se pone de relieve que el recurrente dirige su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del agente actuante Richy Tejada Oviedo, en lo referente a la sustancia controlada que supuestamente le fue ocupada, toda vez que, según establece el reclamante, el indicado agente manifestó en el tribunal de juicio que el arresto se produjo porque el encartado al percatarse de la presencia de los agentes de la DNCD procedió a emprender la huida y después se alega que el imputado lanzó con su mano derecha una carterita tipo cangurera aproximadamente a 200 metros de distancia de donde se produjo su arresto, así como la pretendida falta de motivación con relación a la oferta probatoria. Por otro lado, plantea que las instancias anteriores no cumplieron con las exigencias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación de la pena impuesta en su contra.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

5. Que del estudio de la sentencia recurrida para verificar si los vicios que denuncia la parte recurrente están presentes en dicha decisión, esta alzada puede extraer que el tribunal a quo al momento de valorar la prueba testimonial que presentara la parte acusadora y que es impugnada por la parte recurrente, estable que con el testimonio del agente actuante Richy Tejada Oviedo, en síntesis lo siguiente: Que apresó al imputado José Rafael Infante el 22 del mes de noviembre del año 2018, en el sector Mamaines, calle Segunda, próximo a un solar baldío, Distrito Municipal de Villa Sombrero; que realizó un operativo que el imputado al notar la presencia de DNCD emprendió la huida no logrando su objetivo y arrojando de su mano derecho un carterita tipo maricon de color negro en el solar baldío, la cual al requisarla contenía en su interior 117 porciones de un polvo que se presume era Cocaína, una radio de comunicación y una balanza color negro marca Tanita, que al ser requisado, se le ocupo en su bolsillo un celular y la cantidad de mil cincuenta (RD\$1,050.00) pesos y un (US\$ 1.00) dólar. Que la distancia de donde lo agarraron a él de donde emprendió la huida es de aproximadamente 200 o 100 metros, que luego de valorar positivamente el testimonio que ofreciera el agente actuante en caso, el cual unido a los demás elementos de pruebas les permitieron al tribunal a quo establecer la responsabilidad del imputado José Rafael Ynfante, por lo que esta alzada no aprecia que en la sentencia recurrida la existencia de los vicios denunciados de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; así como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; puesto que no puede ser un error la faculta que tiene el juez de fondo de valorar los elementos de pruebas y establecer con los mismos ocurrencia de los hechos, tal y como se puede colegir en el caso que nos ocupa. 6. Que ha dicho la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones que: El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, .ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarante; por lo que asumir control de la audiencia y determinar si le da crédito o no a un testigo, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas

en el tribunal han sido interpretadas en su verdadero sentido; consideraciones que esta Sala de la Corte de Apelación asume como suya para dejar por sentado que el tribunal de primer grado no incurre al momento de valorar los elementos de pruebas en los vicios que dice el recurrente en su recurso y que hemos señalado precedentemente, por lo que procede rechazar los motivos de apelación en que se fundamenta el recurso que presentan los abogados del imputado José Rafael Ynfante²⁵².

7. De lo anteriormente transcrito se evidencia que, la Corte *a qua* en su labor de control sobre la sentencia y sobre su fundamentación, se limitó, como era su deber, a determinar si el proceso u operación de la valoración de la prueba realizada por los jueces de mérito siguió el tránsito lógico del correcto pensamiento humano; de esa manera, se observa que, en su sentencia la Corte *a qua* asumió como suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, en cuya sentencia se dejaron claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, agente actuante Richy Tejada Oviedo, lo hizo observando las exigencias requeridas por la normativa procesal penal, otorgándole así entera credibilidad a su deposición, al establecer el tribunal de juicio, que: [...] *por su coherencia, precisión, congruencia, consistencia y confiabilidad son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal*²⁵³; y que “de lo percibido a través de la inmediatez en el presente juicio, por medio de las pruebas legalmente obtenidas, aportadas e incorporadas, valorando armónica y críticamente las mismas, luego de ser sometidas a la libre discusión entre las partes en el debate, y habiendo quedado establecido como un hecho cierto, que al ciudadano encartado le fueran ocupadas las sustancias analizadas, de las cuales resulta evidente que mantenía su dominio y posesión, al quedar probado que las arrojó al suelo mientras era perseguido al tratar de huir del lugar de la ocurrencia de los hechos”.

8. Es en ese sentido que esta Sala refrenda el valor probatorio otorgado por las instancias anteriores a las declaraciones vertidas por el testigo en contra del justiciable y que, unidas a las pruebas documentales y

252 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2020, páginas 12-14.

253 Sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00137, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 25 de noviembre de 2019, p. 4.

periciales, sirvieron de base para fundamentar una decisión condenatoria respecto del procesado; razón por la cual esta alzada estima infundada la queja argüida por el actual recurrente, toda vez que, contrario a los alegatos expuestos sobre el motivo que dio lugar al arresto y a la ocupación de sustancias controladas al imputado, el referido testigo dijo al respecto que: [...] apresó al imputado José Rafael Infante el 22 del mes de noviembre del año 2018 en el sector Mamaines, calle Segunda, próximo a un solar baldío, Distrito Municipal de Villa Sombrero; que realizó un operativo y que el imputado al notar la presencia de DNCD emprendió la huida no logrando su objetivo y arrojando de su mano derecha un carterita tipo maricono de color negro en el solar baldío, la cual al requisarla contenía en su interior 117 porciones de un polvo que se presume era cocaína, una radio de comunicación y una balanza color negro marca Tanita, que al ser requisado él, se le ocupó en su bolsillo un celular y la cantidad de mil cincuenta (RD\$1,050.00) pesos y un (US\$1.00) dólar. Que la distancia de donde lo agarraron a él de donde emprendió la huida es de aproximadamente 200 o 100 metros [...] ²⁵⁴. Es por todo ello que se le otorgó mayor peso probatorio al cuadro imputador y a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a partir de las cuales se alcanzó el grado de certeza necesario para decretar sentencia de condena en contra del imputado.

9. Es importante recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que ha estado en contacto directo con las pruebas vertidas en el juicio y con los sujetos procesales implicados en el proceso. De ahí que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala ha podido advertir que la Corte, al asumir como suyos los fundamentos acertados de la decisión de primer grado y determinar que en esa instancia no se incurrió en los vicio denunciados en el otrora recurso de apelación, hizo

254 Ob. Cit. p. 13.

una correcta aplicación de la ley, criterio que es compartido en toda su extensión por esta sala; por lo tanto, los alegatos que se examinan deben ser desestimados.

10. El recurrente denuncia que supuestamente la corte incurrió en omisión de estatuir al no referirse en la sentencia a los criterios para la imposición de la pena, igual que a los requisitos que debe tener el acta de inspección de lugares.

11. Sobre la cuestión alegada por el recurrente en línea anterior, es menester destacar que el estudio detenido del recurso de apelación y del acto jurisdiccional impugnado, pone de relieve que los alegatos que se examinan constituyen medios nuevos propuestos por primera vez ante esta Sala de la Corte de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal y las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese orden de ideas, ha sido reiteradamente juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo ante esta sala sin previamente someterlo al escrutinio de los jueces de la Corte de Apelación.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Ynfante Villar contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell.
Abogados:	Dr. Pedro J. Duarte Canaán y Licda. Cesarina Castillo Peguero.
Recurrido:	Saturnino Iván Santos.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Olalla Báez y Clemente López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0094760-3, domiciliada y residente en la calle proyecto Cuatro, núm. 22, sector Los Melones, municipio Baní, provincia Peravia, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Pedro J. Duarte Canaán y la Lcda. Cesarina Castillo Peguero, en representación de Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán y la Lcda. Cesarina Castillo Peguero, en representación de Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, depositado el 12 de febrero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Rafael Olalla Báez y Clemente López, en representación de Saturnino Iván Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00826, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de julio de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393,

394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; y 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el acusador privado Saturnino Iván Santos, a través de sus abogados los Lcdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López, interpuso formal querrela en acción privada con constitución en actor civil contra la imputada Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, en fecha 17 de mayo de 2017, por violación a los artículos 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00; y 405 del Código Penal Dominicano.

b) para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0257-2017-EPEN-00033 el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la justiciable Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, dominicana, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 003-0094760-2, casada, residente en la avenida República de Colombia, núm. 79, sector Los Ríos, Distrito Nacional, República Dominicana, de la violación del artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, tendentes al ilícito penal de emitir de mala fe cheques sin la debida provisión de fondo, en perjuicio del señor Saturnino Iván Santos y en consecuencia se le condena al pago del importe de los cheques objetos de la presente litis, que ascienden a un valor general de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,300,000.000), en favor de Saturnino Iván Santos; **SEGUNDO:** Ordena la compensación de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, contenida en el mismo escrito de acusación privada, e interpuesta por el señor Saturnino Iván Santos, a través de sus

abogados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera total las pretensiones civiles, y en consecuencia se condena a la imputada, Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, al pago de una indemnización en favor de Saturnino Iván Santos, de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.000), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, ocasionados con su hecho personal de emitir de mala fe, cheques sin provisión de fondos; conforme se explica en las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la imputada Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyes, Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez, y el Lcdo. Clemente López, quienes afirman mediante conclusiones, haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se les comunica a las partes, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, esta sentencia en caso de no estar de acuerdo con ella es apelable ' dentro del plazo de los 20 días, a partir de la fecha de su notificación; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 3/9/2019. a las 2:00 p.m., horas de la tarde, valiendo convocatoria parles presentes y representadas.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la procesada Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00004 el 13 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán y la Lcda. Cesarina Castillo Peguero, abogados actuando a nombre y representación de la imputada Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, contra la sentencia núm. 0539-2019-SSEN-00052, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la imputada recurrente Sra. Lisbania Miskeysy Peguero Arrendell, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:**

La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Vulneración al art.7.4 de la Ley núm.137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que positiviza la tutela judicial diferenciada y los arts. 68 y 69 de la Constitución;* **Segundo Medio:** Vulneración de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. La recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El juzgador sentenciador lanzó por la borda su responsabilidad en lo que respecta a la ejecución de las garantías judiciales a favor de un imputado en el contexto de salvaguardar la tutela judicial diferenciada. Que, en el caso de la especie, los cheques núms. 00061 y 00060 ambos de fecha 15/3/2017, de la cuenta núm. 01-324-00044-1, del Banco de Reservas de la República Dominicana, el primero por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), y el segundo por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), fueron debidamente protestados mediante los actos núms. 622-2017 y 623-2017, respectivamente, de fecha 28/3/2017, instrumentados por el ministerial Júnior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bani. Otra evidencia de la vulneración de la Tutela Judicial Diferenciada, en desmedro de la recurrente, lo constituye el hecho de que el tribunal de segundo grado no se tomó la molestia de verificar que el acusador privado/querellante, el nombrado Saturnino Iván Santos, fungía como chofer de camión de la compañía Oxean Petroleum, arrendataria de la compañía Agua Las Dunas, propiedad de la madre de la recurrente; que la impugnante alega además, que el perjuicio sufrido en lo referente a la transgresión de la tutela judicial diferenciada, en el caso que nos ocupa, ésta nunca libró un cheque a favor del recurrido, Saturnino Iván Santos, sino que le firmó de buena fe un talonario de varios cheques en blanco en su calidad de mandataria de la arrendadora del establecimiento comercial Agua Las Dunas. Se aprecia además en la

sentencia impugnada la inexistencia de alegato de motivación alguna en lo que respecta al concepto del cheque núm. 00060, el cual dice: I Concepto saldo total préstamo y en el cheque núm. 00061 dice: Concepto pago de intereses, cabría preguntarse ¿Tenía la apelante algún préstamo con el señor Saturnino Iván Santos? ¿Se probó en el tribunal de primer grado que la impugnante tenía un préstamo con el señor Saturnino Iván Santos? ¿Se probó en el referido tribunal la existencia de algún pagaré notarial que avale la existencia de dicho préstamo? ¿Cuáles intereses se pagaron con los trescientos mil pesos del cheque núm. 00061? ¿Ponderó el tribunal sentenciador este cuadro factico?

4. De la atenta lectura del primer medio de casación propuesto por la recurrente se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* con relación a los alegatos planteados en su recurso de apelación, pues entiende que han sido violados en su contra preceptos constitucionales.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

Que para dar respuesta a este primer medio, en vista de que refiere vulneración a los derechos fundamentales a la procesada, sin especificar en qué forma o manera se le vulneraron los mismos, esta sala de la Corte ha procedido a revisar completamente la decisión recurrida a fin de verificar lo señalado por el apelante, comprobando que lo señalado por este, no se corresponde con la verdad procesal observado en el desarrollo de la sentencia, la cual es el reflejo mismo de la audiencia de fondo, en el sentido de que tal y como señala la Jueza del fondo, desde inicio de la ponderación del caso y hasta el momento de la valoración de las pruebas, mismas que fueron analizadas de conformidad con el art. 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas, observamos que todos y cada uno de los elementos de pruebas documentales aportados por la parte acusadora privada, (única parte en aportar pruebas en el juicio) la Juez de fondo confirmó que cada una de las actuaciones se realizaron de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley de Cheque 2859 y el actual procedimiento establecido en los términos del art. 51 numeral 3 de la Ley 140-15, Sobre Notariado; comprobando esta alzada que el protesto de cheque que da origen a la presente demanda se realizó correctamente, verificando posteriormente la ausencia de fondos

de los mismos, al pretender cambiarlo en la entidad bancaria correspondiente y completando el procedimiento para el protesto en ese sentido; que los hechos probados y fijados por el tribunal, conforme se desprende del señalado párrafo, fue a propósito del resultado de la práctica de la prueba, la cual dio como resultado los hechos fijados en la decisión.

10.- Que de igual forma comprobamos el análisis de legalidad realizado por la Juzgadora del fondo a los demás medios de pruebas aportados al proceso y dispuestos al contradictorio, dándole el valor correspondiente a estos luego de superar dicho análisis de legalidad, de donde obtuvo como resultado los hechos fijados que finalmente permitieron la retención de responsabilidad en contra de la procesada. Que con relación a los alegatos del recurrente, establece esta alzada que conforme nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la Jurisprudencia y la doctrina en la materia, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, que en el presente caso ha sido la procesada) compromete su responsabilidad penal frente al beneficiario del mismo, dando de este modo respuesta a las interrogantes realizadas por el recurrente en su primer medio.

11.- Que otro argumento del mismo medio es la vulneración a la tutela judicial diferenciada a que se contrae el Art. 7.4 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual positiviza la Tutela Judicial efectiva a que se contraen los Art. 68 y 69 de nuestra Carta Magna, que a fin de dar respuesta a este argumento, es preciso señalar que dicho artículo lo que refiere es: "Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Que al analizar la decisión en ese sentido hemos comprobado que a dicha procesada se le garantizaron todos y cada uno de sus Derechos Fundamentales, en el sentido de que: en dicha sentencia se advierte que la juez del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia, disponiendo en consecuencia a favor de la misma esa Tutela Judicial efectiva y diferenciada a su favor. Descartando en sentido general este primer medio recursivo. 13.- Que para dar respuesta a este segundo y último medio recursivo, es preciso revisar las declaraciones de la propia procesada en el juicio de fondo, {ver título: Parte Imputada, primer párrafo de la página 6 de 26 de la sentencia), mismas que sirven como medio de defensa personal de ésta; que al analizar en su contexto las declaraciones de la Sra. Lisbania M. Peguero Arrendell, dicha procesada dice desconocer al querellante, a nombre del cual se expidieron los cheques firmados por ella, de un talonario de su propiedad, querellante que se acercó a la sucursal bancario que emite los mismos, los cuales cobran vida con la firma de su titular (la procesada) y a la cual, dicha entidad bancaria informa de lo acontecido (falta de fondos), sumado a esto, el querellante, conforme la sentencia recurrida realizó el correspondiente acto de protesto, del cual la misma tuvo conocimiento y finalmente el acto de comprobación de disponibilidad de fondos; momentos en los cuales, dicha procesada tenía oportunidad de demostrar lo alegado como defensa antes del día del juicio e incluso durante este, realizando incluso la correspondiente experticia caligráfica si fuere necesario a fin de demostrar lo alegado por ella; situación que no realizó la misma; no aportando incluso al Juicio pruebas a descargo que pudieren desacreditar la acusación en su contra o levantar dudas a su favor. 14.- Que tal y como señalamos en el párrafo 10mo, de esta misma decisión, “en materia de cheque, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, (que en el presente caso ha sido la procesada) compromete su responsabilidad penal frente al beneficiario del mismo, (que es el querellante),” que para descartar esa responsabilidad, es ‘ preciso demostrar la no emisión del mismo, por las vías legales correspondientes; Que en el caso de la especie, estas vías

no fueron agotadas por la procesada, en consecuencia los alegatos de la misma, en sus declaraciones, no son demostrados con el simple testimonio realizado por ella, máxime cuando los hechos en su contra fueron certeramente probados en juicio, con las pruebas aportadas a cargo, conforme lo señala la Juez de fondo, ya que el acusador privado demostró su teoría de caso fuera de toda duda razonable, demostrando que la imputada emitió los cheques de referencia, sin la debida provisión de fondos; demostrando de ese modo la responsabilidad de la misma en la comisión del delito, apoyado en las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, las cuales produjeron la certeza necesaria para el convencimiento de la jueza del fondo; lo cual es compartido por esta alzada. Que siendo así, procede rechazar en sentido general este segundo y último medio recursivo, por las razones antes señaladas²⁵⁵.

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada valoró los medios de pruebas documentales incorporados en el conocimiento del juicio de fondo por el acusador privado, como son: a) el cheque núm. 0060 d/f 15/3/17 por RD\$1,000,000.00 de pesos; b) el cheque núm. 0061 d/f 15/3/17 por RD\$300,000.00 pesos; c) acto de protesto de cheque núm. 622-2017, d/f 28/3/17; d) acto de protesto de cheque núm. 623-2017, d/f 28/3/17; y e) acto de comprobación de disponibilidad de fondos núm. 871-2017, d/f 28/4/17; cuyos elementos probatorios fueron los que sirvieron de fundamento al juez del primer grado para establecer como un hecho cierto que la imputada giró los referidos cheques en favor de Saturnino Iván Santos, uno por concepto de pago de préstamo y otro por concepto de pago de intereses, los que al ser presentados ante la entidad bancaria para su pago resultaron ser devueltos por insuficiencia de fondos, fondos que tampoco repuso al habersele otorgado un plazo de 3 días francos para tales fines, razones que motivaron su condena, como figura descrito en el dispositivo de la sentencia del tribunal de juicio.

7. Es oportuno precisar que el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal; bajo fundamentos análogos,

255 Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2021, páginas 8-10.

la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

8. Aunado a lo citado, esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que, los elementos de prueba sólo tienen valor en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, los tratados y la ley. Dentro de ese marco, conviene destacar que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

9. Es oportuno destacar, respecto a lo que aquí se discute, que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han juzgado que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana. Los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

10. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, es oportuno destacar que si bien la recurrente en su memorial de casación alega violación a preceptos constitucionales sin hacer precisión alguna en qué consisten las referidas violaciones, esta alzada advierte la inexistencia de vulneración de

principios y garantías de índole constitucional de los cuales es acreedora la imputada recurrente; por el contrario, se verifica que las actuaciones de las jurisdicciones anteriores se enmarcaron dentro de las exigencias que conforman el debido proceso de ley; en consecuencia, el alegato que se examina deviene infundado y carente de base legal.

11. La recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación propuesto, alega lo siguiente:

Los hechos que dan motivos a la acción casacional ahora interpuesta están referidos a la acusación penal privada incoada contra la impugnante, supuestamente en perjuicio del nombrado Saturnino Iván Santos, bajo el supuesto fáctico de que la recurrente emitió y produjo dos cheques sin la debida provisión de fondos, tal como consagra la ley y según lo ha reclamado en justicia la parte querellante constituido en actoría civil, sin embargo, tal como ha sido la versión unívoca y coherente dada en el tribunal de primer y segundo grado, la procesada no ha pactado ni convenido la entrega de los cheques objetos del litigio. habiéndose tratado únicamente de un hecho o maniobra llevada a cabo por terceros identificados tanto como por la procesada como por la parte querellante, se trata directamente de los nombrados Saturnino Iván Santos, quien fungía como chofer de camión de Oxean Petroleum, arrendataria de Agua las Dunas, Freddy Andújar (quien fungía como contable de Oxean Petroleum) arrendataria de Agua las Dunas e Iván Luis Santos Velásquez (quien fungía como chofer de camión de Oxean Petroleum) arrendataria de Agua las Dunas), Modesto Alcántara y Ramón Martínez (propietario de Oxean Petroleum) arrendataria de Agua las Dunas). Que en este escenario situacional se impone destacar el alto grado de contradicción o ilogicidad contenida en la sentencia impugnada, desde el momento mismo en que el tribunal desecha las verdaderas condiciones en que se produjeron las operaciones comerciales descritas, antes de pronunciar sentencia condenatoria contra la encartada, situación irregular que pertenece al necesario escrutinio del tribunal de alzada.

12. La recurrente en el segundo medio propuesto denuncia que la corte de apelación incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al confirmar la sentencia de condena, en virtud de que sostiene no haber pactado ni convenido la entrega de los cheques objetos del litigio con la víctima y establece que se trató únicamente de un hecho o maniobra llevada a cabo por terceros.

13. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar el segundo medio que le fue deferido, expresó lo siguiente:

Que para dar respuesta a este segundo y último medio recursivo, es preciso revisar las declaraciones de la propia procesada en el juicio de fondo, {ver título: Parte Imputada, primer párrafo de la página 6 de 26 de la sentencia), mismas que sirven como medio de defensa personal de ésta; que al analizar en su contexto las declaraciones de la Sra. Lisbania M. Peguero Arrendell, dicha procesada dice desconocer al querellante, a nombre del cual se expidieron los cheques firmados por ella, de un talonario de su propiedad, querellante que se acercó a la sucursal bancario que emite los mismos, los cuales cobran vida con la firma de su titular (la procesada) y a la cual, dicha entidad bancaria informa de lo acontecido (falta de fondos), sumado a esto, el querellante, conforme la sentencia recurrida realizó el correspondiente acto de protesto, del cual la misma tuvo conocimiento y finalmente el acto de comprobación de disponibilidad de fondos; momentos en los cuales, dicha procesada tenía oportunidad de demostrar lo alegado como defensa antes del día del juicio e incluso durante este, realizando incluso la correspondiente experticia caligráfica si fuere necesario a fin de demostrar lo alegado por ella; situación que no realizó la misma; no aportando incluso al Juicio pruebas a descargo que pudieren desacreditar la acusación en su contra o levantar dudas a su favor. 14.- Que tal y como señalamos en el párrafo 10mo, de esta misma decisión, “en materia de cheque, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, (que en el presente caso ha sido la procesada) compromete su responsabilidad penal frente al beneficiario del mismo, (que es el querellante),” que para descartar esa responsabilidad, es preciso demostrar la no emisión del mismo, por las vías legales correspondientes; Que en el caso de la especie, estas vías no fueron agotadas por la procesada, en consecuencia los alegatos de la misma, en sus declaraciones, no son demostrados con el simple testimonio realizado por ella, máxime cuando los hechos en su contra fueron certeramente probados en juicio, con las pruebas aportadas a cargo, conforme lo señala la Juez de fondo, ya que el acusador privado demostró su teoría de caso fuera de toda duda razonable, demostrando que la imputada emitió los cheques de referencia, sin la debida provisión de fondos; demostrando de ese

modo la responsabilidad de la misma en la comisión del delito, apoyado en las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, las cuales produjeron la certeza necesaria para el convencimiento de la jueza del fondo; lo cual es compartido por esta alzada. Que siendo así, procede rechazar en sentido general este segundo y último medio recursivo, por las razones antes señaladas²⁵⁶.

14. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se observa que, la Corte *a qua* verificó con bastante consistencia que es precisamente la imputada recurrente quien firma los cheques girados en favor de la víctima, tal y como consta en los mismos, y que no obstante, de manera fallida quiso desconocer su firma; sin embargo, no acudió al procedimiento establecido por la ley para esos fines; por tanto, los cheques girados o emitidos por ella mantienen su vigencia como instrumento de pago pagaderos a la vista, los cuales por no tener fondos fueron rehusados sus pagos, configurándose en el caso el ilícito establecido en la ley que rige la materia.

15. Es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

16. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

256 Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2021, páginas 7-8.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lisbania Miskeyi Peguero Arrendell contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir Almonte de Jesús.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro.
Recurridos:	Yessi Nicole Tiburcio Peguero y Luis María Tiburcio.
Abogados:	Licdos. Aramis Pérez Ferreras y Israel Escolástico Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bladimir Almonte de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Jarro Sucio (cerca de la Iglesia Cristo Viene), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEN-00190, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, asistiendo en sus medios de defensa al ciudadano Bladimir Almonte de Jesús, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Aramis Pérez Ferreras, juntamente con el Lcdo. Israel Escolástico Martínez, en representación de Yessi Nicole Tiburcio Peguero y Luis María Tiburcio, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, depositado el 10 de noviembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00815, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de julio de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 26 de septiembre de 2018, a través del Lcdo. Juan Carlos Ignacio de la Paz, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Bladimir Almonte de Jesús, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Roberto Tiburcio Valdez (occiso).

b) Que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la resolución núm. 578-2019-SACC-00006 del 9 de enero de 2019, acogió la acusación del Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00226 del 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Jarro Sucio (cerca de la Iglesia*

Cristo Viene), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, consistente en asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo agravado, en perjuicio del señor Roberto Tiburcio Valdez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis María Tiburcio y Yessi Nicole Tiburcio Peguero; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Se condena al imputado Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aramis Pérez Ferreras e Israel Escolástico Martínez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes julio del dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Bladimir Almonte de Jesús interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00190 el 7 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, a través de su

representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00226, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como a las víctimas e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes. Asimismo, ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines de ejecución correspondiente.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración lógica y objetivo de los medios de prueba y a su vez de la calificación jurídica dada (art. 179, 434, 887 y 496 CPD; arts. 963, 966 CPD); **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -arts. 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales (artículos 400, 14, 24, 25, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); artículo 426.2 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: En relación a la valoración de las pruebas al tenor de lo que establece el art. 333, asimismo incurre en la inobservancia de las previsiones que establece el artículo 25 del CPD, en razón del principio in dubio pro reo ya que las pruebas aportadas no retienen el

carácter de suficiencia como para romper con la presunción de inocencia que le reviste al justiciable. Que del testimonio del señor Junior César Vanderpool Peralta, se puede claramente apreciar que conforme a los hechos endilgados no hay una relación directa, clara y precisa que pudiese dar al traste con el compromiso de la responsabilidad penal del justiciable; en ese mismo orden de ideas el testificante establece de manera precisa que al ciudadano Bladimir Almonte de Jesús, este no lo pudo ver bien, es decir que una identificación precisa no pudo obrar como para poder establecer a ciencia cierta que la persona que se encontraba en el lugar de los hechos se trataba de la misma persona que se encontraba en el salón de audiencias. De igual manera el mismo establece que se trataban de dos personas las cuales estaban armadas, pero no hace referencia de que el señor Bladimir Almonte de Jesús, fuese una de esas personas que se encontraban armados o que fuese una de las personas quien realizara los disparos en contra del occiso en razón que este no puede hacer un señalamiento objetivo en contra de nuestro asistido, lo cual adolece de una formulación precisa de cargos ya que este solo establece que “el de adelante” y “ el de atrás”, no dejando por sentado de que algunas de esas personas fuese el justiciable, porque en esa ocasión establece que no pudo reconocer al imputado. Resulta que este testigo fue el mismo quien fungió como testigo a cargo en contra del proceso del ciudadano Juan Carlos Martínez, señalado igualmente como autor del hecho imputado a Bladimir Almonte de Jesús, que este testigo funge como testigo para ambos juicios, en el año 2013 en contra del señor Juan Carlos Martínez, proceso en el cual el mismo testigo dice que este es el que emprende a tiros al occiso y que en ese momento la otra persona no la pudo ver bien, porque tenía gorra y luego al paso de seis años este se destapa diciendo que la persona que no pudo ver bien y que no podría reconocer se trataba de Bladimir Almonte de Jesús, entrando en una franca contradicción y haciendo cuestionable su declaración y señalamiento en cuanto al recurrente; al igual que se establece ante la alzada que en aquella ocasión fue condenado a la pena de treinta (30) años de privación de libertad como autor principal del crimen de homicidio voluntario y tentativa de robo, que con relación del recurrente el mismo fue condenado a la misma pena en esta ocasión igual como autor del hecho del homicidio voluntario, asociación de malhechores y robo agravado. No entendemos sobre cuáles otros elementos de pruebas se basa la Corte para establecer que

robustecen las declaraciones del testigo ya que el mismo estableció de manera precisa en un primer juicio que no pudo ver bien a la persona, porque tenía una gorra y luego seis años después del hecho en cuestión se destapa estableciendo que la persona que no pudo ver bien se trata del imputado, donde los demás elementos de pruebas se trata de pruebas documentales y procesales las cuales no fundamentan prueba per se, ya que solo son elementos certificantes mas no así vinculantes. Que conforme a lo establecido por la Corte lo mismo nos resulta ilógico en el sentido de que la misma da por sentado lo establecido de que se trata de pruebas certificantes, pero asimismo quiere establecer que las mismas pueden en alguna manera resultar vinculante esto es con relación a lo que establece el testigo el cual no puede ser una fuente confiable en el entendido de que el mismo deviene en contradictorio por lo anteriormente establecido, dicha fuente para retenerle responsabilidad penal al justiciable no nos resulta confiable ya que el mismo en un tiempo estableció que no pudo ver a la otra persona, tiempo en el cual tenía los hechos más frescos en su memoria y posteriormente a seis años de los mismos este establece que la persona que no pudo ver resulta ser la persona que vio, sin dar siquiera alguna seña particular que lo pudiera llevar a establecer fuera de toda duda razonable de que se trata de la misma persona. En cuanto a los tipos penales 265 y 266 del Código Penal Dominicano, a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto al segundo medio: Que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Bladimir Almonte de Jesús, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

4. Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente se observa que, sus críticas van dirigidas esencialmente a desmeritar la prueba testimonial revelada en el juicio; en ese orden, alega, como se ha

visto, que de las declaraciones vertidas por el único testigo aportado por el órgano acusador, Junior César Vanderpool, no hay una relación directa, clara y precisa que pudiese dar al traste con el compromiso de la responsabilidad penal del justiciable, y fueron contradictorias con las ofrecidas por este en el juicio celebrado en contra de Juan Carlos Martínez, imputado condenado por este mismo hecho y que por vía de consecuencia, la jurisdicción de segundo grado comete inobservancia de las previsiones establecidas en el artículo 25 del Código Penal Dominicano, que consagra el principio *in dubio pro reo*, ya que en la especie las pruebas aportadas no tienen el carácter de suficiencia para romper con la presunción de inocencia que reviste al justiciable. Cuestiona además, la calificación jurídica otorgada a los hechos; específicamente, la que se refiere a la asociación de malhechores tipificado y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, alegando que se ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; y por último, plantea la pretendida falta de motivación y la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que el referido artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años; entiende que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene que motivar la sanción.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo de apelación esbozado por el recurrente:

9. Partiendo de lo anterior, comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales y periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Bladimir Almonte de Jesús, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que las mismas lo vincularon con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad

penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, y otorgando el tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, sobre el crimen de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, por dos o más personas, portando armas, de día en camino público; en conclusión, esta corte, rechaza las alegaciones de la parte recurrente invocadas en su primer medio escrito de apelación, por no encontrarse configurados los vicios denunciados; en cuanto al segundo motivo de apelación: 11. Esta Alzada ha podido comprobar de examen de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y para todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Bladimir Almonte de Jesús en los hechos puestos a su cargo, pues, fueron presentadas las declaraciones de un testigo presencial de los hechos, el testimonio del señor Junior César Vanderpool Liberalta, quien sin ningún tipo de dudas identificó al justiciable Bladimir Almonte de Jesús, como una de las dos personas que lo abordaron mientras se encontraba en compa fija de su amigo Roberto Tiburcio Valdez, ambos armados y lo encofinaron, que le robaron el motor y para emprender la huida realizaron varios disparos, resultando herido Roberto Tiburcio Valdez, quien falleció por efecto de las heridas recibidas, que tuvo que esconderse para resguardar su vida, reforzadas estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportados al proceso; considerando el tribunal a quo estas pruebas como suficientes, por haber quedado comprometida su

responsabilidad penal, dictando por vía de consecuencia, sentencia condenatoria en su contra, cuyos hechos fijados se verifica de la sentencia del a quo se correspondieron con las pruebas presentadas y debidamente valoradas, lo cual se recoge en la página 11 de la sentencia impugnada.

12. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifique su dispositivo. Y con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En tanto, esta Alzada entiende que procede desestimar el medio invocado, por no encontrarse configurado en la especie, ya que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho y acorde a las pruebas. En cuanto a su tercer y último motivo de apelación: 14. Sobre este aspecto, esta Sala advierte de la sentencia apelada, que los jueces de primer grado al momento de subsumir los hechos en la norma penal, establecieron: “Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado Bladimir Almonte de Jesús (a) Nono y/o Nano, es culpable, de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y

homicidio precedido del crimen de robo agravado, por dos o más personas, portando armas, de día en camino público, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 v 383 del Código Penal Dominicano por los hechos ya enunciados; razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del mismo por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolos en la comisión de dichas infracciones... Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, portando armas, de noche, siendo configurado en este caso, A). El hecho del imputado haberse asociado con el coimputado para cometer robo en camino publico portando arma de fuego, en el cual señor Roberto Tiburcio Valdez, lo cual se comprueba con los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público; B) El elemento material que en la especie pueda comprobado por la actuación realizada por el imputado, quien se asocia para cometer los hechos, bajo las circunstancias que anteriormente fueron analizadas; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esboza; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecido por las circunstancias que quedaron establecida anteriormente de como el imputado de manera injustificada se asociaron y causaron la muerte al señor Roberto Tiburcio Valdez, a consecuencia de herida de arma de fuego, como se hizo constar en otro apartado". (ver página 13 y 14 de la sentencia impugnada). 15. De lo cual esta Sala colige, que el tribunal a quo obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, referente a la asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, por dos o más personas, portando armas, de día en camino público, toda vez que quedó probado ante el tribunal de primer grado, que el imputado Bladimir Almonte de Jesús se asoció con otra persona, ya condenada, para cometer robo en camino público portando arma de fuego, en el cual señor Roberto Tiburcio Valdez, resultó muerto y que estos hechos están previstos y sancionados en los citados artículos, y comprobado en juicio el elemento intencional de este procesado por las circunstancias en que quedaron establecidas anteriormente de cómo el mismo se asoció con

otra persona con fines de cometer atraco y causaron la muerte al señor Roberto Tiburcio Valdez, a consecuencia de herida de arma de fuego; lo cual denota que ciertamente estos tipos penales, de acuerdo a las pruebas, quedaron perfectamente configurados en la especie, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción e imponiendo una pena adecuada a los hechos fijados y la que prevé la normativa penal para este tipo de conductas típicas. 16. Que la Corte entiende que el presente caso fue cometido en coautoría, tal cual los asimile el tribunal sentenciador, razón por la cual poco importa quién de los dos disparó si el imputado Bladimir Almonte de Jesús o el justiciable Juan Carlos Martínez, condenado inicialmente, ya que el testigo a cargo y presencial de los hechos, Junior César Vanderpool Liberalta, manifestó que ambos estaban armados, quedando probada en juicio la asociación de malhechores por estos conformada la que tenía por finalidad el despojar a las personas de Sus pertenencias, y fue lo que también provoca los disparos en dicha escena de las cuales ellos formaban parte, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a tiempo de autoría en tales hechos, por lo cual, este es un argumento que debe ser desestimado; en consecuencia y, al verificarse que los jueces de primer grado otorgaron una calificación adecuada a los hechos probados, basado en pruebas, aplicando una pena proporcional en contra del justiciable, esta Corte desestima el referidos medio, por carecer estos alegatos de fundamentos de hecho y derecho²⁵⁷.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales,

257 Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, páginas 9-13.

periciales, ilustrativas y testimonial, siendo contundentes las declaraciones del testigo Julio César Vanderpool, quien manifestó que *iba delante y que era el que le disparaba; que lo pudo ver bien porque él intentó quitarle el motor*”(ver pág. 11 de la sentencia de juicio). Lo cual revela que, esa operación de valoración del material probatorio fue determinante para establecer que Bladimir Almonte de Jesús se asoció con otra persona, ya condenada, para cometer robo en camino público portando arma de fuego, en el cual Roberto Tiburcio Valdez, a consecuencia del disparo ocasionado perdió la vida. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, que le permitió ajustar correctamente los hechos retenidos al imputado en la calificación jurídica otorgada al caso; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado, cuyos hechos se insertan perfectamente en los tipos penales en que fueron subsumidos; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. Con relación a las pretendidas contradicciones en las que supuestamente incurrió el testigo, es oportuno señalar que sobre esa cuestión el recurrente no aportó ningún elemento de prueba que sirva de sustento al referido alegato y, por demás, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la pretendida contradicción que alega el recurrente; por tanto, el alegato que se examina deber ser desestimado por improcedente e infundado.

8. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

9. Por otro lado, afirma el casacionista que a la hora de imponer la pena que pesa en su contra solo se valoraron aspectos negativos del referido artículo 339 de la normativa procesal penal.

10. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. En efecto, conviene destacar que Abel Fleming, en su obra “Las Penas”, al referirse al punto que aquí se analiza es de la opinión que: La motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer, de manera concreta, cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Criterio doctrinal compartido por esta Corte de Casación; es en ese sentido, que la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores, aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la Corte de Apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada, cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el alegato que se analiza debe ser desestimado.

12. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los medios propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

13. En base a las consideraciones que anteceden, y al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bladimir Almonte de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel González Peña.
Abogados:	Licda. Elisanny Duval Jiménez y Dr. Eusebio Rocha Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel González Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0023822-9, del domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 19, sección Mena Arriba, del distrito municipal de Mena, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Elisanny Duval Jiménez, por sí y por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, quienes representan a la parte recurrente, Miguel Ángel González Peña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de Miguel Ángel González Peña, depositado el 15 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00273, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Wander Jiménez de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel González Peña, en fecha 26 de marzo de 2019, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Germania Peña y Ricardo Peña Peña.

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante resolución núm. 590-2019-SPRE-00039 del 15 de abril de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual resolvió el fondo del asunto, mediante la sentencia núm. 094-2019-SSEN-00021 el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel González Peña, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II*

del Código Penal Dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso José Altagracia Peña Peña; en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Germania Peña; y en consecuencia condena al procesado Miguel Ángel González Peña al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Ricardo Peña Peña, por este no haber probado el vínculo de dependencia económica con la víctima; **QUINTO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel González Peña al pago de las costas civiles en favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Miguel Ángel González Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00020 el 5 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el acusado Miguel Ángel González Peña (a) Cinqueño, en contra de la sentencia núm. 094-2019-SSN-00021, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio del año 2019, leída íntegramente el día veintiuno (21) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas.

2. El recurrente Miguel Ángel González Peña propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación a disposiciones legales y a los tratados internacionales.* En cuanto a su **segundo, tercero, cuarto y quinto motivo** el recurrente no enunció los mismos, sino que procedió a desarrollarlos por lo que se hará síntesis de lo fundamentado por dicho recurrente.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio arguye que en la sentencia objeto de casación en la página número 16 último párrafo el recurrente hoy en casación, estableció en la corte penal del departamento judicial de Barahona, como tercer medio de su recurso violación a la norma que rige la materia toda vez que la sentencia objeto del recurso de apelación es de fecha 31 del mes de julio del año 2019 en la que el tribunal colegiado de primer instancia dicto su sentencia objeto de apelación para la cámara penal del departamento judicial de Barahona y la misma fue notificada al apelante hoy recurrente, en fecha 18 del mes de noviembre del mismo año, lo que constituye agregamos nosotros una violación a la propia norma, en su artículo 8 del Código Procesal Penal, a los tratados internacionales, a la tutela efectiva con todas las garantías de ley y constitucional, y la honorable corte para rechazar ese medio invocado en apelación por el hoy recurrente en casación, estableció según la propia sentencia objeto de casación que el imputado no se le vulneró ningún derecho y que por el contrario hizo su recurso de apelación, la honorable Suprema Corte de Justicia como control de las decisiones de índole legal frente a este medio debe examinarlo con profundidad y declarar primero admisible y lo segundo declarar con lugar el presente recurso en favor del recurrente. En cuanto al segundo motivo expresa que en el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el apelante, hoy recurrente en casación estableció en su primer medio de apelación incorrecta valoración de pruebas, el apelante estableció en ese medio que si existió fluido de sangre en la cena del hecho debió practicarse una prueba de ADN, a los fines y motivos de vincular al hecho al imputado ya que el mayor de la Policía Nacional Francisco, Jiménez Mesa, ya que según ese testimonio tuvo sangre lo que a todas luces no se practicó el ADN, al imputado ni muchos menos en la cena del hecho

tipificación para determinar desde el punto de vista de la ciencia forense a quién corresponde dicho fluido (sangre), a esto se agrega que presuntamente se habla de un machete que tampoco se le ocupó al imputado, pero ni mucho menos se le practicara tampoco ADN al presunto machete para también vincular al imputado con el hecho en cuestión, lo que a toda luces invocamos real y efectivamente ante la honorable cámara penal de la corte de apelación incorrecta valoración de pruebas, como medio de apelación medio este que fue rechazado como se consigna en la página 14 etiquetado número 6, en la que el tribunal de la cámara penal, estableció que ese medio es infundado y que por tal motivo se rechaza constituyendo esta disposición de los honorables magistrado una violación a rigor científico y a la ciencia forense, en la que le da certeza categórica a los elementos indiciarios recogidos en la escena del hecho convirtiéndola en pruebas de manera inequívoca y refutable lo que no se hizo en el proceso a cargo del hoy recurrente, lo que constituye este una incorrecta valoración de pruebas a la luz del artículo 172, 417 numeral 3 y 4 del Código Penal, este otro medio debe ser declarado admisible y declarar con lugar el presente recurso de casación para que otra corte proceda a examinar los fundamentos del recurso y dicte la sentencia correspondiente. En cuanto al tercer motivo aduce que en su recurso ante el tribunal a quo, Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme a las previsiones en el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que; Competencia, el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo que a todas luces previa verificación de la propia sentencia objeto del recurso de casación por los honorables jueces de la cámara penal, de la suprema corte de justicia, podrán verificar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se les invocó el artículo 400 del Código Procesal Penal en favor del apelante hoy recurrente sin embargo, la cámara penal no estatuyó al respecto tampoco motivó a favor o en contra, al respecto, lo que constituye una falta de estatuir, y además una inobservancia a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a las predicciones legales falta de motivos, por lo que este otro medio la honorable cámara penal debe declarar admisible el presente recurso, y

declarar con lugar el recurso de casación en favor del recurrente si observara también algunos elementos contenidos en el artículo 400 del Código Procesal Penal. En su cuarto medio destaca que según la autopsia número A-278-18 de fecha 25/12/2018, a nombre de José Altagracia Peña, donde se verificó el examen externo lo siguiente: herida cortante en región escapular derecha, y extremidades inferiores se observó en muslo derecho, antero, que la muerte se originó, por un proyectil de arma de fuego, lo que a todas luces al imputado hoy recurrente, no le les hizo prueba de parafina, para establecer si hay residuo de pólvora o estaba en la escena de hecho, para vincularlo con el hoy occiso lo que a toda luces aquí hay una inobservancia a la luz del artículo 172 del Código Procesal tanto por el tribunal colegiado de primer grado, como de la cámara penal de la corte de apelación, este otro medio debe ser declarado admisible el recurso de casación en favor del recurrente previo a examen del resultado de Inacif y declarar con lugar el presente recurso en favor del recurrente. Por último, en su quinto motivo hace referencia al artículo 400 del Código Procesal Penal, los honorables jueces puedan obrar conforme a esa disposición legal y constitucional, toda vez que este texto legal establece lo siguiente: Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

4. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, se observa que, el recurrente Miguel Ángel González Peña expresa su inconformidad con las actuaciones de la Corte *a qua* por confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, pues, en su particular opinión, el referido acto jurisdiccional transgrede el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual consagra el plazo razonable, en ese sentido argumenta al respecto que, el fallo condenatorio es de fecha 31 de julio de 2019 y le fue notificado el 18 de noviembre del mismo año; agrega que, también incurre en una incorrecta valoración de las pruebas y sostiene que si existió sangre o fluido de sangre en la escena del hecho no se le practicó prueba de ADN, a los fines de probar más allá de toda duda razonable si ciertamente era sangre y a quien correspondía la misma, y que la causa de la muerte, según la autopsia, fue producto de un disparo y que al imputado no se le realizó la prueba de parafina para poder vincularlo con los hechos. Por último,

plantea que, en virtud del artículo 400 de la normativa procesal penal el tribunal apoderado de un recurso tiene competencia para contestar todos los puntos de la decisión que hayan sido impugnados y para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo comprobar que la Corte para contestar los puntos planteados, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Contrario a como expone el apelante en el primer medio de su recurso, en el sentido de que hubo una incorrecta valoración de las pruebas, somos de opinión, de que el tribunal a quo, para tomar su decisión, sí valoró de manera correcta los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora y fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, los cuales consisten en los testimonios del mayor de la Policía Nacional Francisco Jiménez Mesa, Ricardo Peña Peña, Randol Peña, Nizaura Félix Peña, testimonios estos a los que el tribunal le otorgó credibilidad, por entender que los mismos comprometen la responsabilidad penal del imputado; valorando el tribunal a quo además, el informe de autopsia correspondiente al occiso, dos certificados médicos legales, uno a nombre del occiso, que certifica la causa de su muerte y el otro a nombre del imputado, que certifica que sufrió heridas por armas blanca en ambos brazos, con un pronóstico reservado, el acta que recoge el levantamiento del cadáver, certificado de defunción, donde se describe la causa de esta, certificación de fallecimiento, en la que se certifica hora, día y lugar del fallecimiento, el acta de inspección de lugar levantada en ocasión de la ocurrencia del hecho juzgado, el acta de arresto flagrante, donde se establece que el imputado fue arrestado en la sala de emergencia del Hospital Dr. Jaime Mota, mientras era perseguido por haber dado muerte al nombrado José Altagracia Peña Peña (a) Danyel, la cual fue incorporada al proceso por su lectura, conforme a las previsiones del artículo 224 del Código Procesal Penal; fueron valoradas además las pruebas materiales, un cartucho disparado, color rojo, calibre 12, recogido en la escena del crimen y varias fotografías tomadas al cuerpo sin vida del occiso, que permitieron al tribunal reconocer al occiso y la ubicación del disparo que produjo la muerte, conjunto de pruebas estas a las que el tribunal a quo le dio entera credibilidad ya que el contenido de cada elemento de prueba va concatenando a una serie de hechos y circunstancias que

determinan que el imputado conjuntamente con su hermano, quien se encuentra prófugo, persiguieron y le dieron muerte al nombrado José Altagracia Peña Peña, el primero portando un machete y el segundo un arma de fuego, tal y como lo describen los testigos del caso y que recogen las actas levantadas al efecto, por lo que en esos términos la participación del acusado está comprometida como coautor en el hecho por el cual resultó ser condenado, de todo lo cual se deduce que el medio es infundado y por tal motivo se rechaza. 8.- Analizada la sentencia recurrida, de cara al segundo medio invocado por el recurrente, en el que aduce que en dicha sentencia hubo falta de motivos, esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendibles, con razonamientos lógicos, las motivos por los que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde al principio de proporcionalidad y racionalidad, desde el punto de vista jurídico-penal, a tal punto que consigna la conclusión a que arriba; en ese sentido, al valorar los testimonios ofertados, les otorgó valor probatorio por considerarlos coherentes y concordantes, y porque vinculan directamente al acusado con los hechos, señalándolo como como coautor en el hecho que produjo la muerte al hoy occiso José Altagracia Peña Peña, precisando todos los detalles de tiempo, modo y lugar en los cuales se produce dicho acontecimiento, no dejándole duda al tribunal de la participación del imputado en hecho criminal; en razón de lo cual, el tribunal juzgador entiende que las declaraciones de los testigos concuerdan con el contenido del informe judicial de autopsia, en lo que respecta a lo que esta refiere como causa de la muerte de José Altagracia Peña Peña; por lo que entendemos, que la sentencia apelada fue suficientemente motivada para justificar lo decidido, por lo que consideramos que el medio invocado es infundado y por tal motivo se rechaza. 10.- Cabe destacar, respecto a lo argumentado por el recurrente en el medio precedentemente descrito, en el que sostiene, que hubo violación a la norma que rige la materia, que del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso pudimos apreciar que no se advierte el vicio denunciado, debido a que el proceso fue llevado a cabo respetando el debido proceso de ley, con

estricto apego a lo establecido por la norma constitucional y procesal penal, resguardando todos los derechos y garantías que le conciernen al imputado, lo que no puede considerarse como una violación a los derechos y garantías del imputado tal y como alega el recurrente, el hecho de que se le haya notificado la sentencia que le condenó, varios meses después de haber sido dictada, debido a que tal eventualidad no le coartó el derecho de hacer uso del recurso que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo, sin ningún impedimento que diera al traste con la violación de algún derecho en detrimento del imputado; por lo que entendemos que dicho argumento carece de relevancia jurídica. 11.- Con relación a lo argumentado por el recurrente, con respecto a los diez (10) años de prisión a los que fue condenado, es oportuno destacar, que no se observa ninguna irregularidad en ese aspecto, debido a que conforme a la calificación jurídica que le fue dada al caso por el tribunal a quo, tal y como se puede apreciar en el fundamento 24 de la sentencia apelada y conforme lo prevé el artículo 336 del Código Procesal Penal, el imputado recibió su condena, la cual está enmarcada dentro de la escala que establece la ley, que es de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; lo que cabe decir, que el tribunal a quo actuó correctamente al imponer la condena de diez años de reclusión al imputado, ya que lo hizo conforme a las previsiones de la ley vigente y sin exceder lo solicitado por las partes en sus conclusiones respecto a la pena a imponer; todo lo cual da cuenta que el imputado participó en los hechos que dieron lugar a la muerte de su víctima, de modo que el tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que se suscitaron, determinando y asignando la calificación jurídica que al mismo corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendió las razones por las cuales condenó al acusado y cuáles presupuestos lo condujeron a la conclusión que llegó del caso, siendo los hechos descritos subsumibles en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, disposiciones legales que fueron aplicadas al caso, al resultar el acusado condenado a la pena de diez años prevista por la normativa para el homicidio voluntario, en razón de la persona que intervino y los actos ejercidos para el logro de sus objetivos; razones estas que hacen rechazable el medio propuesto. 13.- En cuanto al cuarto y último medio invocado por el recurrente, en el que aduce que en la sentencia objeto del recurso, hubo contradicción a la luz del artículo 417.2 del

Código Procesal Penal, somos de opinión de que no trae razón el apelante, ya que del estudio y análisis hecho a dicha sentencia, hemos comprobado que no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que sobre la base de la valoración a los elementos de pruebas debatidos en juicio oral, público y contradictorio el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando comprobado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con el homicidio perpetrado, siendo acertado entonces el razonamiento del tribunal a quo, al retenerle al acusado Miguel Ángel González Peña, grado de coautor en el hecho juzgado, habida cuenta que conforme a las pruebas testimoniales ofertadas en el proceso, entre dicho acusado y su hermano, Maikel Gonzáles Peña, existía un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, una meta y una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto; por lo que siendo así, el accionar del imputado, caracteriza la figura de coautor, tal y como lo motiva y justifica el juzgador en los fundamentos 26 y 27 de su sentencia, al sostener que de conformidad con las pruebas aportadas, ambos se encontraban en la escena del crimen, donde el imputado Miguel Ángel González Peña hirió al señor José Altagracia Peña Peña con un machete por la espalda y Maikel González Peña lo hirió con una arma de fuego en la pierna derecha, lo que indica que el señor Maikel realizó el disparo mortal, luego de que el imputado Miguel Ángel González Peña hiriera a la víctima con un machete y a su vez recibiera heridas por parte de la víctima, de manera que con su accionar hizo posible que el hoy occiso, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol, cayera al suelo y se facilitara la consumación del hecho punible; por lo que en esas atenciones entendemos que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente, ya que la coautoría del imputado quedó claramente evidenciada con la forma en que ocurrieron los hechos, quedando establecido que el homicidio fue cometido por ambos intervinientes, como lo expone el juzgador en su sentencia, en el citado fundamento 27, al sostener, que el tipo penal de homicidio fue realizado por ambos autores, actuando bajo una resolución conjunta, es de decir desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho ambos son autores por tener el dominio sobre el riesgo de producción del resultado; por lo que entendemos, que no queda lugar a ningún tipo de duda, de que el imputado tiene la condición de coautor en el hecho por el que ha sido juzgado

y siendo así las cosas, se advierte que el medio propuesto carece de fundamento y en tal virtud se rechaza²⁵⁸.

6. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que, dicha alzada observó los planteamientos invocados por este, relativos a la vulneración de los principios generales del juicio y del plazo para la notificación de la sentencia, los que desestimó al considerar que el tribunal de primer grado, contrario a lo expuesto por el reclamante, dictó la parte dispositiva de su decisión el mismo día del conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso de que se trata, anunciando la lectura íntegra para una fecha posterior, actuación que no vulnera en modo alguno el aludido artículo 8 de la normativa procesal penal, ni los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad, sino que observó tanto las previsiones del artículo 8 como las del 335 del Código Procesal Penal, en lo referente al plazo razonable y a la forma de redacción y pronunciamiento de la sentencia, para comunicar a las partes su fallo de manera sucinta y la fecha de su lectura íntegra, argumentación con la cual está conteste esta Corte de Casación, ya que siguió con su actuación la ruta, en el caso, del debido proceso de ley.

7. Sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y la notificación de la sentencia íntegra al recurrente, es oportuno puntualizar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no es menos cierto que, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, tal y como ha sido juzgado de manera consolidada por esta Sala.

258 Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2019, páginas 14-20.

8. En ese contexto, como se ha visto, el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no le causó ningún agravio al recurrente, dado el hecho de que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su acción recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que, por demás, fue admitido a trámite y examinado por la corte *a qua* en el fallo hoy impugnado, lo que evidencia que esta actuación no es violatoria al debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios examinados, por improcedente y mal fundado.

9. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación y la parte querellante, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en las mismas palabras de la Corte *a qua* que *Miguel Ángel González Peña hirió a José Altagracia Peña Peña con un machete por la espalda y Maikel González Peña lo hirió con una arma de fuego en la pierna derecha, lo que indica que Maikel realizó le un disparo mortal, luego de que el imputado Miguel Ángel González Peña hiriera a la víctima con un machete y a su vez recibiera heridas por parte de la víctima, de manera que con su accionar hizo posible que el hoy occiso, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol, cayera al suelo y se facilitara la consumación del hecho punible*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente

y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; así es que, contrario a lo denunciado por el recurrente no hizo falta la pretendida prueba de ADN ni de parafina para reafirmar y comprobar su participación en los hechos endilgados, en tanto que, las heridas recibidas por el imputado en la riña suscitada con la víctima, previo a su muerte, lo ubican en lugar, tiempo y espacio donde precisamente se produjo el hecho por él cometido; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

10. Llegado a este punto es preciso establecer, que la sentencia impugnada revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues, producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

11. De todo lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado, contrario a lo planteado por el recurrente, no puede ser calificado como infundado, en tanto que, los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron sobre todos los puntos planteados en el otrora recurso de apelación, actuando conforme a las disposiciones de las normas superiores del debido proceso; por tanto, la situación descrita por el justiciable no se corresponde con lo consignado en el acto jurisdiccional objeto de examen, debido a que la acción de la alzada satisface los requerimientos de una efectiva tutela judicial; se trata de respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando respuestas conformes al derecho en las cuestiones planteadas y resueltas, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se

examina, por no avistarse, además, vulneración alguna a las disposiciones contenidas en el artículo 400 de la normativa procesal penal, al ser meticulosamente observados los aspectos de índole constitucional que sustentan toda la atalaya garantista en ella prevista.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en el proceder de sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ángel González Peña, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jacqueline de Jesús y Tomasina de Jesús.
Abogado:	Lic. Agustín Castillo de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jacqueline de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0057391-9, domiciliada en la calle Altagracia, sector Los Solares, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluida en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada; y 2) Tomasina de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024790-7, con domicilio y residencia en la calle Clemente, núm. 16, del barrio Fátima, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-677-7831, querellante, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00009, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, en representación de Jacqueline de Jesús, depositado el 17 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, en representación de Tomasina de Jesús, depositado el 25 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00254, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 20 de abril de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Jacqueline de Jesús, en fecha 8 de febrero de 2019, por supuesta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, en perjuicio de los señores Tomasina de Jesús y Elpidia de Jesús.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante resolución núm. 0588-2019-SPRE-00047 el 14 de mayo de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00031 del 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a la ciudadana Jacquelín de Jesús, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal*

de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Elpidia de Jesús, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por la imputada estar asistida de un defensor público. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda civil presentada por la señora Tomasina de Jesús, por falta de calidad por las razones antes detalladas; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por las razones ofrecidas precedentemente; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los lazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, tanto la parte querellante, así como el Ministerio Público y la parte imputada, recurrieron en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00009 el 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Primero (1) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, abogado, actuando a nombre y representación de la señora Tomasina de Jesús, querellante; b) Primero (1) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Dra. Rosa Hernández, Procuradora Fiscal de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, y c) Dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Jacqueline de Jesús; contra la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00031 de fecha ocho (8) del mes de agosto año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a la imputada recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido asistida por un abogado de la defensoría pública, así como al Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal y a la parte civil por haber sido confirmada la decisión de inadmisibilidad de su constitución en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. la recurrente Jacqueline de Jesús, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales -ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir, artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los hechos atribuidos por el Ministerio Público no sucedieron como lo expuso dicho órgano acusador esto en virtud de que lo único que hizo fue defenderse de las agresiones inferidas por la víctima el no participó. La corte inobserva e inaplica disposiciones de orden legal, esto porque la sentencia no se encuentra motivada, aunque ya que transcribe el primer motivo incoado por la defensa de la imputada y responde con los mismos argumentos que el tribunal que dictó la sentencia y no verificando el punto por el cual se desarrolla dicho motivo. Que de las declaraciones del señor Margarito Araujo se pudo extraer mucha información que permitió llevar a una decisión no menos cierto es el hecho de que se hicieron inferencias de las declaraciones no realizando la corte una valoración de la sentencia y mucho menos valorando los elementos de prueba que fueron dilucidados en la instrucción del proceso. No haciendo una valoración de los elementos de prueba, esto debido a que dentro del primer motivo le decíamos a la corte que leyera las declaraciones íntegras del testimonio de Margarito Araujo previstas en la pág. 22 hasta 24 de la sentencia

0953-2019-SPEN-00031 para que así pudiese verificar el alegado motivo de que el testigo no declaró lo que la corte y el tribunal de primera instancia asumían como cierto. No consta en las declaraciones del señor Margarito Araujo justamente esa inferencia que hace la corte, en síntesis, que la señora Jacqueline le dijo a la víctima le dijo que la andaba buscando por las heridas inferidas por la occisa a su hermana. Hablamos de legítima defensa en razón de que la imputada provocar el resultado lesivo fue la muerte de Elpidia, con la falta de intención de la imputada requisito sine qua non para configurar el homicidio voluntario por el cual fue condenada la imputada. En este caso era la vida de la imputada Jacqueline de Jesús, que debido a que una vez recibida cuatro estocadas es cuando ella se defendió, ¿que preguntarse entonces cuál es el momento oportuno para defender su vida de una agresión inminente, que se está ejecutando que pone en riesgo una vida? Debía la imputada esperar que Elpidia le diera la última estocada, entonces la muerta sería Jacqueline de Jesús. Para calificar una conducta como homicidio voluntario deben darse los elementos del tipo penal, el hecho material de quitar te vida, preexistencia de una vida humana, te intención criminal, la realización de cuanto estuvo de su parte cometer el homicidio. Sobre estos puntos cabe te necesidad de analizar los dos últimos. La intención es un elemento subjetivo del tipo penal de homicidio; ante la ausencia te misma entonces cabria el análisis de una eximente de responsabilidad penal como lo es te legítima defensa. Si te imputada hubiese tenido la intención de matar no hubiese dicho a te occisa vamos a pelear con los puños y suelta te herramienta que tenía en tes manos, a esto te occisa lo que hace es arremeter en contra de te imputada. La pregunta es por qué esperar que le propinara cuatro estocadas para defenderse si actuó con intención de matar, como quiso establecer el tribunal, sin tomar en cuenta que cualquiera de las heridas producidas podía costarle te vida a la imputada lo cual da a entender que la misma no tenía intención de matar a Elpidia, aun allá llegado con un instrumento, aun le haya dicho vámonos a te trompada. Realizando un análisis del tercer elemento puesto a cargo sobre te intención criminal no se desprende por el hecho de que la occisa tenga una estocada y haya perdido la vida ya que dentro de los hechos existe un certificado médico que avala las lesiones sufridas por te imputada durante la ocurrencia de los hechos y por último que haya realizado todo cuanto estuvo de su parte para quitarle la vida a de la occisa. Los jueces de la Corte debieron

hacer referencia a todos los motivos puestos a su cargo y responderlo de manera pormenorizado y una evidencia de que la decisión está ausente de motivación racional y lógica es el hecho de que solo responden el primer motivo con el mismo argumento que lo hizo el tribunal colegiado (ver pag.28 numeral 14 de la sentencia 0294-2020-SPEN-00009), con lo cual se evidencia que no se valoró el recurso de apelación en su justa dimensión y mucho menos se analizaron las partes del expediente que le permitirían al tribunal responder cada uno de los motivos propuestos. La corte de apelación no responde el segundo y tercer motivo ya que de la lectura holística de la sentencia se puede extraer que la corte de apelación solo responde se manera somera en primer motivo incoado por la ciudadana dejándola desprovista de poder comprender por qué dicho medio le fije rechazado y por vía de consecuencia confirmada la decisión impuesta por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte. Se evidenció que la corte no analiza y por vía de consecuencia no da paso a una motivación adecuada de la decisión y se convierte en una motivación defectuosa de la sentencia emitida no se determina la formulación precisa de cargos y mucho menos la valoración de las pruebas porque de ser así no quedaría evidenciado en las sentencias la no justificación de la decisión y por vía de consecuencia la arbitrariedad de la sentencia emanada. Por último, la decisión adolece también de fundamentaron jurídica principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta el derecho la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen a todos los juzgadores al momento de juzgar a una persona.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

14.- Que sobre el planteamiento de la imputada en el sentido de que en la especie se trató de un caso de legítima defensa, en virtud de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, ha establecido el tribunal a quo en la decisión recurrida, que, si bien las previsiones del artículo 328 del Código Penal Dominicano establece que no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. En el presente caso no puede verse literalmente dicho texto y aplicar la eximente que allí se contempla, ya que en la evaluación de los elementos de pruebas, específicamente el

testimonio de Margarito Javier Araujo, se puede establecer que si bien la imputada trató de repeler el ataque de la víctima, al proferirle heridas con un cuchillo, tal cual aduce la defensa; no resulta menos cierto que se evidencia que el origen del ataque que trataba de repeler la imputada lo produjo ella misma al momento de acercarse al lugar donde se encontraba la víctima, con un objeto cortopunzante que puso arriba de la capota de un vehículo, y decirle que la andaba buscando por la herida que le había proferido a su hermana y quería “quitarse la tira”, dejando establecido en ese sentido, que un hecho donde la imputada tiene una parte activa con relación a la agresión, es decir, que de cierto modo provocó que el hecho se produjera, luego que la víctima realice alguna acción en contra de ella no puede alegar que actuó en legítima defensa [...] que la referida eximente debe aplicarse cuando por parte del que se defiende no proviene ninguna acción hasta tanto no se ve en la necesidad inminente de defenderse, es decir, que no medie por parte de este provocación alguna”, razonamiento apreciado por esta alzada como válido y justificativo de la decisión a la que finalmente arribó respecto al planteamiento formulado por la defensa, toda vez que lo que acaeció en la especie fue un enfrentamiento entre la encartada y la hoy occisa, no previendo la primera de estas que la víctima la atacaría con un arma blanca mientras ella la invitaba a que se enfrentarían a puñetazos, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación. (Sic).

5. El estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado, en contraste con los medios de casación propuestos por la imputada recurrente, pone de relieve que, la Corte *a qua* en su obligada función de control de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como sobre sus fundamentos, pudo determinar que la tesis sustentada por la recurrente relativa a que en el caso ella cometió el hecho en legítima defensa, carece de toda apoyatura jurídica, en tanto que, como efectivamente lo dijo el tribunal de mérito, y debidamente comprobado por la corte *a qua*, como se ha visto, que luego de la operación de valoración probatoria, sobre todo de la prueba testimonial ofrecida por el testigo presencial Margarito Javier Araujo, llegó a la conclusión, según se destila de la sentencia, que *la evaluación de los elementos de pruebas, específicamente el testimonio de Margarito Javier Araujo, se puede establecer que si bien la imputada trató de repeler el ataque de la víctima, al proferirle heridas con un cuchillo, tal cual aduce la defensa; no resulta menos cierto que se evidencia que*

el origen del ataque que trataba de repeler la imputada lo produjo ella misma al momento de acercarse al lugar donde se encontraba la víctima, con un objeto cortopunzante que puso arriba de la capota de un vehículo, y decirle que la andaba buscando por la herida que le había proferido a su hermana y quería “quitarse la tiria”, dejando establecido en ese sentido, que un hecho donde la imputada tiene una parte activa con relación a la agresión, es decir, que de cierto modo provocó que el hecho se produjera, luego que la víctima realice alguna acción en contra de ella no puede alegar que actuó en legítima defensa [...] que la referida eximente debe aplicarse cuando por parte del que se defiende no proviene ninguna acción hasta tanto no se ve en la necesidad inminente de defenderse, es decir, que no medie por parte de este provocation alguna. De esas declaraciones, retenidas y valoradas en el juicio, así como refrendadas por la Corte a qua, se destila, como correctamente fue juzgado por las jurisdicciones anteriores, la inexistencia en el caso de la legítima defensa; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

6. Es importante destacar, que sobre la apreciación de esa figura jurídica ante esta Corte de Casación, ha sido juzgado que, la legítima defensa constituye una circunstancia de hecho, que por ser de la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapa al radar de la casación; y es que, son precisamente los jueces del fondo los que están en contacto directo con las pruebas y con los sujetos procesales implicados en el juicio, en tanto que, la presencia del juez en esa operación de valoración, así como su intervención directa en la práctica de las pruebas es a través de la puesta en estado dinámico del principio de inmediatez; por consiguiente, son los que están en mejores condiciones para valorar ese tipo de prueba testimonial, pues son los que aprecian en el contexto y las circunstancias en que esas declaraciones han sido vertidas en el juicio oral, es allí donde se estableció que *la imputada tiene una parte activa con relación a la agresión, es decir, que de cierto modo provocó que el hecho se produjera, luego que la víctima realice alguna acción en contra de ella no puede alegar que actuó en legítima defensa*; de los hechos así retenidos se concluye que, el provocador no podrá ampararse en la legítima defensa para su agresión, porque no cabe legítima defensa frente a legítima defensa²⁵⁹.

259 Lascuráin Sánchez, Juan Antonio (2006). La antijuridicidad. Causa de justificación en Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo. Editora

7. Que la recurrente Tomasina de Jesús propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Desnaturalización de los hechos a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. (Artículo 417 numeral 5 del CPP); **Segundo Medio:** Violación a la ley por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 417 numeral 2 del CPP; **Tercer Medio:** errónea aplicación de una norma jurídica de los art. 172 y 333 del CPP (art. 417 numeral 4).

8. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio de casación: A que los jueces a qua en su sentencia desnaturalizaron los hechos, toda vez que trascendió ser un hecho no controvertido, que entre la joven Yaquelín de Jesús y la joven Elpidia de Jesús, se había suscitado una situación de disgusto y de celos, que dio al traste con la muerte de Elpidia de Jesús, madre de seis (6) hijos; esto así, por los precedentes citados por los testigos y la propia imputada, cuando declararon que producto de los mensajes enviados por la imputada Yaquelín de Jesús, a su ex esposo José Luis y entonces esposo de Elpidia, este le había propinado una golpiza a su mujer, lo que llenó de ira a la occisa Elpidia de Jesús, quien en represalia hirió a Seferina de Jesús, hermana de la imputada Yaquelín de Jesús. A que, se pudo comprobar en la declaración de la señora Úrsula del Rosario, que esta tuvo que sacar a Elpidia del pueblo, para evitar que esta fuera pedida por la imputada Yaquelín, quien luego de la denuncia por el caso de su hermana, venía exigiéndole a los policías que ejecutaran la orden de arresto en contra de Elpidia, además de que ya había advertido a su ex marido el señor José Luis, ahora marido de Elpidia, que: Cuando viera a Elpidia la iba a matar, creándose entre ambas familia un estado de incertidumbre y de temor, tanto es así que el día de la ocurrencia del enfrentamiento entre la imputada y la occisa Elpidia andaba con vestido estrecho y tacones altos, lo que provocó que varias personas que la vieron le sugirieran, que esa ropa no era adecuada para una persona que corría el riesgo de ser atacada por su enemiga Yaquelín de Jesús. A que el los jueces a qua, no ponderaron sobre las exigencias del Código Procesar Penal, en lo referente a

la aplicación del art. 172, que expresa: que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia (...), cosa esta que dejaron de plano, toda vez, que la imputada, estaba armada, alegando que las cinco (5) veces que Yaquelín rondaba en su pasola por la cercanía donde ocurrió el hecho, lo hacía porque la misma gozaba del derecho del libre tránsito, sin tomar en cuenta los motivos de ese libre tránsito en ese momento y lugar, además de que se pudo comprobar por las declaraciones de la testigo Úrsula del Rosario, que la misma tenía informantes que le seguían el rastro a Elpidia. Es evidente que los jueces no ponderaron en el hecho de que Yaquelín de Jesús al mostrar la herramienta cortante y luego la dejara de manera visible, no fuera una estrategia, para poder acceder a ella en tiempo oportuno, como lo hizo. A que los jueces a qua, en su sentencia, le restaron valor jurídico a la solicitud de variaron de la calificación jurídica de la acusación, puesto que todos estos acontecimientos previo a la muerte de Elpidia, tipifican la evidente premeditación (art. 297 del Código Penal dominicano), ya que en todo momento y por las mismas declaraciones de los testigos, así como la misma imputada, se puso de manifiesto la preparación de la trama, además, si Yaquelín no la quería matar por qué andaba y exhibió el utensilio cortante y lo coloca de manera visible, teniendo todas las oportunidades para evitarlo, o para alejarse del lugar, por lo que los jueces no debieron darle un trato condescendiente a la imputada, quien ya había tomado la decisión de hacerse justicia por sus propias manos, con una pena mínima, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos para justificar una sanción benigna para la imputada. En cuanto al segundo medio: Lo ilógico aquí, es que no fue un hecho casual el que se encontraran, puesto que Yaquelín ya había sacado a su hija y a su hermana del barrio, como lo manifestara la testigo Úrsula. ¿Cuál era la excusa para estar ahí en tono desafiante y portando un arma? Hecho no convertido, de carácter notorio y de público conocimiento en el sector, que se preveía un enfrentamiento entre la imputada y la occisa, pues ambas familias ya habían sido puestas en alerta, por tanto, tal sentencia resulta ilógica, sin fundamento y carente de base legal. En cuanto al tercer medio: A que en el presente caso, los juzgadores, contrariaron las disposiciones y prerrogativa del Código Procesal Penal, en cuanto a las pretensiones de los querellantes y actores civiles, como parte del proceso, a pesar de que fueron aportadas como

pruebas documentales, seis (6) actas de nacimientos de los hijos de la occisa Elpidia de Jesús y que en virtud de las disposiciones del art. 305 el tribunal apoderado emitió el Auto núm. 0048/2019, d/f. 27/06/2019 incorporando al proceso como víctima, querellante y actora civil a la señora Tomasina de Jesús, suponiendo que en el juicio no se expusieran oralmente las pretensiones civiles, pero estaban acreditadas las pruebas que le atribuían dicha calidad y en el recurso las mismas fueron aportadas y motivadas, supliendo dicho recurso la omisión planteada en el tribunal de juicio no obstante el tribunal a quo haber admitido el depósito del acta de nacimiento de la occisa, donde se establece quién es la madre legal y por ende tener calidad de querellante y de representante de sus nietos. A que confirmar la inadmisibilidad, contradice lo que ya había sido confirmado y luego justificado en el recurso de apelación, en contraposición de lo dispuesto por el referido auto de admisibilidad, contraviniendo a las normativas procesales que contemplan: Que toda prueba recogidas conforme a los preceptos legales, deben ser incorporadas al juicio, dejando de lado las anteriores actas de nacimientos de los hijos menores. Entonces ¿Estos no son víctimas, no está supeditado el tribunal, a garantizar los derechos fundamentales de los menores? Según la constitución y las leyes complementaria. ¿Pueden estos juzgadores, restarle calidad de hijos de la occisa debidamente identificados a estos menores querellantes debidamente representados?

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la querellante recurrente, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

7.- Que del contenido de la decisión recurrida, se establece que ciertamente entre la imputada y la hoy occisa existía un conflicto producto de una agresión perpetrada por la hoy finada en perjuicio de una hermana de la encartada de nombre Seferina de Jesús, lo que había motivado que tanto la imputada como su hermana acudieran a las autoridades para fines de que se ventilara el caso por esa vía, llegando a obtener una orden de arresto contra la hoy occisa, en vista de que la misma se ausentó del municipio de Villa Altigracia después de ese hecho, siendo fijado dentro del aspecto fáctico del caso, la versión de que la imputada buscaba a la hoy víctima con intención de que pelearan a puñetazos, lo cual quedó demostrado por el testimonio del testigo ocular señor Margarito Javier Araujo, el cual manifestó al tribunal, que cuando la imputada encontró

a la hoy occisa le dijo que la estaba buscando para que pelearan, y dejó el arma blanca que portada encima de una carro color verde que estaba en el lugar, situación que aprovechó la hoy occisa para inferirle cuatro (4) estocadas con un arma blanca que portaba y se disponía a retirarse, al parecer entendiendo que las heridas albergaban una magnitud mayor en la imputada, y cuando se retiraba el imputada reaccionó y la hoy occisa volvía hacia ella y es cuando encartada le ocasiona una herida a la hoy finada que le produjo la muerte. 8. Que es procedente establecer, que al calificar el caso como homicidio voluntario, en lugar de asesinato, por parte del tribunal, aspecto que critican ambos recursos, lo ha hecho de forma correcta, toda vez que se evidencia que en el caso no concurrieron las circunstancias que podrían agravar el hecho, por haberse determinado que la imputada no sorprendió a la hoy occisa, ni tenía la intención de ocasionarle la muerte, sino de que se enfrentaran cuerpo a cuerpo sin el usos de armas, prueba de lo cual dejó la suya a un lado, no obstante, el la hoy finada adopta una actitud diferente y sin pérdida de tiempo le infiere heridas antes mencionadas a la imputada con las cuales puedo ocasionarle un daño mayor o la muerte, habiendo intentado herir al testigo presencial de los hechos señor Margarito Javier Araujo, quien en el curso de su testimonio manifestó que un hermano de la occisa que se encontraba en el lugar, se recluyó en su vivienda mientras tenía lugar el conflicto que finalmente desencadenó en la muerte de la hoy finada, por lo que la pena impuesta a la encartada se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para la calificación de homicidio voluntario, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena citados por la sentencia recurrida, ya que se trató de un enfrentamiento entre la víctima y la imputada, como se ha señalado precedentemente. 10."Que en lo que respecta al aspecto civil del recurso de la víctima, es procedente establecer, que el tribunal a quo declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la misma, al señalar que " bien es cierto que reposa en el expediente el extracto de acta de nacimiento a nombre de la señora Elpidia de Jesús, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Villa Altagracia, de fecha 15 de mayo de 2019, donde figura como madre de la víctima la señora Tomasina de Jesús, parte civil, no menos verdadero es que en la presentación de sus pruebas en el juicio oral la parte querellante omitió la presentación de esta a los fines de ser incorporada para su consecuente valoración y análisis, por tanto, realizar

dicha ponderación de la mencionada prueba constituiría una violación a la oralidad y al derecho de defensa de la contraparte que no tuvo la oportunidad de contradecir la misma. En esa virtud, ante la imposibilidad de analizar el elemento ya descrito, en base a las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834, procede declarar inadmisibles por falta de calidad la demanda civil presentada por querellante 11. Que en ese sentido es procedente establecer, al examinar la situación de que se trata, que en la fase intermedia del proceso, al emitir la decisión de apertura a juicio, el Juzgado de la instrucción rechazó la querrela y constitución en actor civil de la actual recurrente, por falta de calidad para actuar en justicia, decisión esta que era susceptible de ser recurrida en apelación, por poner fin a la participación de la víctima como parte activa del proceso, recurso que no fue ejercido por la señora Tomasina de Jesús, sino que en el ínterin del artículo 305 Del Código Procesal Penal, introdujo el acta de nacimiento de la hoy occisa que prueba su relación de madre de la misma, a manera de incidente del proceso el cual fue acumulado por el tribunal para ser decidido con la sentencia del caso, produciendo la decisión de inadmisibilidad de que se trata, por los motivos antes transcritos en el párrafo anterior, resultando improcedente examinar en grado de apelación la calidad de querellante y actor civil en cuestión, por no haber sido ejercida de forma correcta y oportuna la acción tendente a incorporarla al proceso presente, como hemos señalado, en ese sentido de se aprecian configurados los motivos de apelación propuestos por el Ministerio Público y la víctima en sus respectivos recursos. (Sic).

10. Al respecto, contrario a lo denunciado por la recurrente, esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, quien hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad de la imputada Tomasina de Jesús en los hechos que se le atribuyen de homicidio voluntario, y no como pretende la actual recurrente de que en el caso se trató de un asesinato, pues como bien lo juzgó la Corte en su sentencia, para descartar el homicidio agravado, dijo de manera motivada que, *es procedente establecer, que al calificar el caso*

como homicidio voluntario, en lugar de asesinato, por parte del tribunal, aspecto que critican ambos recursos, lo ha hecho de forma correcta, toda vez que se evidencia que en el caso no concurrieron las circunstancias que podrían agravar el hecho, por haberse determinado que la imputada no sorprendió a la hoy occisa, ni tenía la intención de ocasionarle la muerte, sino de que se enfrentaran cuerpo a cuerpo sin el uso de armas, prueba de lo cual dejó la suya a un lado, no obstante, la hoy finada adopta una actitud diferente y sin pérdida de tiempo le infiere heridas antes mencionadas a la imputada con las cuales puede ocasionarle un daño mayor o la muerte, habiendo intentado herir al testigo presencial de los hechos señor Margarito Javier Araujo, quien en el curso de su testimonio manifestó que un hermano de la occisa que se encontraba en el lugar, se recluyó en su vivienda mientras tenía lugar el conflicto que finalmente desencadenó en la muerte de la hoy finada, por lo que la pena impuesta a la encartada se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para la calificación de homicidio voluntario, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena citados por la sentencia recurrida, ya que se trató de un enfrentamiento entre la víctima y la imputada, como se ha señalado precedentemente; que vistos los hechos como fueron narrados y fijados en las sentencias y cómo efectivamente ocurrieron, esta Sala de la Corte de Casación comparte en toda su extensión los razonamientos asumidos por la Corte a qua para descartar del caso el tipo penal de asesinato, toda vez que, los elementos que agravan el tipo penal de homicidio voluntario, no se pudieron retener en el caso, porque de la ponderación de los hechos del proceso no se escenificaron en el caso; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

11. Con respecto al punto de la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela y de la autoría civil de la actual recurrente, es bueno que sea la propia Corte a qua que exprese en sus propias palabras por qué se procedió en ese sentido, veamos, *en lo que respecta al aspecto civil del recurso de la víctima, es procedente establecer, que el tribunal a quo declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la misma, al señalar que “bien es cierto que reposa en el expediente el extracto de acta de nacimiento a nombre de la señora Elpidia de Jesús, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Villa Altigracia, de fecha 15 de mayo de 2019, donde figura como madre de la víctima la señora Tomasina de Jesús, parte civil, no menos verdadero es*

que en la presentación de sus pruebas en el juicio oral la parte querellante omitió la presentación de esta a los fines de ser incorporada para su consecuente valoración y análisis, por tanto, realizar dicha ponderación de la mencionada prueba constituiría una violación a la oralidad y al derecho de defensa de la contraparte que no tuvo la oportunidad de contradecir la misma. En esa virtud, ante la imposibilidad de analizar el elemento ya descrito, en base a las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834, procede declarar inadmisibile por falta de calidad la demanda civil presentada por querellante. Que en ese sentido es procedente establecer, al examinar la situación de que se trata, que en la fase intermedia del proceso, al emitir la decisión de apertura a juicio, el juzgado de la instrucción rechazó la querrela y constitución en actor civil de la actual recurrente, por falta de calidad para actuar en justicia, decisión esta que era susceptible de ser recurrida en apelación, por poner fin a la participación de la víctima como parte activa del proceso, recurso que no fue ejercido por la señora Tomasina de Jesús, sino que en el ínterin del artículo 305 del Código Procesal Penal, introdujo el acta de nacimiento de la hoy occisa que prueba su relación de madre de la misma, a manera de incidente del proceso el cual fue acumulado por el tribunal para ser decidido con la sentencia del caso, produciendo la decisión de inadmisibilidad de que se trata, por los motivos antes transcritos en el párrafo anterior, resultando improcedente examinar en grado de apelación la calidad de querellante y actor civil en cuestión, por no haber sido ejercida de forma correcta y oportuna la acción tendente a incorporarla al proceso presente, como hemos señalado, en ese sentido de se aprecian configurados los motivos de apelación propuestos por el Ministerio Público y la víctima en sus respectivos recursos; de esos motivos se expresa con bastante consistencia el fundamento jurídico sólidamente desarrollado, que asumió la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo en el aspecto cuestionado, criterio que esta Sala de la Corte de Casación también comparte en toda su extensión por ser el mismo jurídicamente correcto; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

12. De lo expresado en líneas anteriores se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha visto, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas que rigen la materia; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de la imputada en el hecho que se le atribuye; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente Jacqueline de Jesús del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistida por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas; sin embargo, en el caso de la recurrente Tomasina de Jesús se condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jacqueline de Jesús y 2) Tomasina de Jesús, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente Jacqueline de Jesús del pago de las costas del proceso por haber sido asistida por una abogada de la defensa pública.

Tercero: Condena a la recurrente Tomasina de Jesús al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Félix Dotel.
Abogada:	Dra. Dialma Félix Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Félix Dotel, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0003142-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Nuevo Amanecer, Pedernales, imputado, contra la Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública, en representación de Domingo Félix Dotel, depositado en fecha 22 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00251, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de abril de 2021, fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Maritza Díaz Corsino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Félix Dotel, en fecha 8 de abril de 2019, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de Ashlina Pie y de la menor de iniciales F. P.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, mediante resolución núm. 592-2019-SRES-00015 del 28 de mayo de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 1554-2019-SPEN-00022 del 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al imputado Domingo Félix Dotel (Fiacata o Mello), acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor (F. P.) representada por su hermana Ashlina Pie; SEGUNDO:* *Condena al imputado Domingo Félix Dotel (Fiacata o Mello), a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplido, en la Cárcel Pública de Pedernales, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) en favor del Estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa en contra el imputado; TERCERO:* *Exime al imputado Domingo Félix Dotel (Fiacata o Mello), del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que*

la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo esta decisión citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Domingo Félix Dotel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00017 el 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de enero del año 2020, por el abogado Cristian Yoer Mateo Mateo, actuando en nombre y representación del acusado Domingo Félix Dotel, contra la sentencia penal número 1554-2019-SPEN-00022, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día diecisiete (17) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el acusado/apelante, a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas.

2. El recurrente Domingo Félix Dotel propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP). Artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 CPP). Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales — artículos 68, 69 y 74 de la Constitución- y legales.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación pro-puesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente ante la Corte que la sentencia hoy impugnada consistente en error en la valoración de las pruebas lo sustentó en que el tribunal de primer grado basó una condena de 10 años de reclusión valorando erradamente las dos únicas pruebas que les fueron presentadas consistente en las declaraciones de la menor de edad ofrecidas mediante una entrevista y el certificado médico expedido por el médico legista. En síntesis, para aplicar una condena de diez (10) años de prisión, éstos toman en cuenta las siguientes pruebas: a) El certificado médico de fecha 11/01/2019 realizado por la Dra. Carmen Xiomara Acosta Matos, estableciendo el tribunal que ha quedado evidenciado que la menor de edad cuyo nombre corresponde a las iniciales F. P. presenta himen desflorado reciente, estableciendo además el tribunal sobre la valoración lo siguiente: Que dicho certificado establece y corrobora la primera versión de los hechos, haciendo referencia además que el tribunal le otorga a dicho certificado médico legal, suficiente valor probatorio para la determinación del ilícito penal a cargo del imputado Domingo Félix Dotel, por lo que el mismo constituye un elemento con suficiente valor probatorio que le permite retener la responsabilidad penal del imputado por los hechos puesto a su cargo, más allá de toda duda razonable. Invocamos a la Corte que al entender el tribunal que ese certificado médico por sí solo prueba que fuera el imputado Domingo Dotel el que cometiera el hecho ha incurrido en una errónea valoración del mismo, toda vez que el certificado médico no es vinculante. En ese mismo orden alegamos en el recurso de apelación que la sentencia de primer grado valoró de manera errada la entrevista practicada a la menor F. P, realizada por el juez instructor del municipio de Pedernales dando por hecho que la menor de edad fue objeto de violación por parte del imputado Domingo Félix Dotel, motivando dichos magistrados que la víctima señala con precisión al imputado como la persona que le hizo el daño al declarar que nuestro representado le dio bebida alcohólica y luego se sintió mareada y perdió el conocimiento y que luego fue amenazada por Domingo Félix Dotel, alegamos que estas declaraciones no podían ser creíbles en virtud de que la joven dice que Fiacata le dio clerén, que ella estaba inconsciente, que no sabe lo que pasó y que luego despertó en el hospital, luego a preguntas inductiva la niña se contradice y contesta que Fiacate la violó. Alegamos a la corte que

por los conocimientos científicos y máximas de experiencia se deduce que estas declaraciones no pueden tener credibilidad en virtud de que se contradice en sí misma pero además no es posible que estando inconsciente ella pueda saber qué fue lo que le sucedió. También invocamos que las hermanas de la menor de edad no comparecieron al proceso y por tanto estas únicas pruebas vale decir certificado médico y esa entrevista no resultan suficiente para justificar esta condena. Otro argumento en el recurso de apelación es que si el ministerio como elementos de pruebas las declaraciones de la edad supuesta víctima, mal hizo el tribunal en referirse, incurriendo en violación al principio de separación del cual preguntarnos cómo el tribunal da por hechos cierto en 15 motivaciones la acusación del Ministerio Público, puesto que no se efectúa ningún anticipo de pruebas a las hermanas de la víctima F. P., es decir que el tribunal ha realizado dichas motivaciones apoderándose de oficio de una supuesta declaraciones que no fueron presentadas en violación al artículo 22 del Código Procesal Penal sobre la separación de funciones. a lo que la Corte actuante contesta lo siguiente: Que si bien es verdad, que no hubo más declaraciones en el plenario que las rendidas por la menor de edad víctima en la entrevista correspondiente, es más valedero que se advierte que el fundamento criticado el (16) contiene los hechos que se dieron como probados en el desarrollo del juicio de fondo, y a juicio de este segundo grado el mismo no se puede analizar de manera aislada, sino de manera conjunta con el fundamento catorce (14) de la sentencia apelada, en el cual se advierte que se valoró las declaraciones de la menor de edad víctima, según las cuales el acusado no solamente le dio bebidas alcohólicas, sino también, que el órgano juzgador apreció que según el certificado médico legal, la víctima menor de edad presentó desfloración reciente de himen al ser examinada por el médico correspondiente. Todo lo cual permite sostener a esta alzada, que la forma en que el tribunal de primer grado valoró las pruebas debatidas (sin incurrir en desnaturalización), condujeron a establecer más allá de toda duda la responsabilidad penal del acusado/apelante. La sentencia dictada por la corte actuante como manifiestamente infundada, toda vez que los motivos expuestos para responder el recurso de apelación no ha sido suficientes ya que en respuesta al primer medio lo único que hace es decir que el tribunal de primer grado valoró en certificado médico y la entrevista de manera conjunta y repite la motivación al respecto de ese tribunal, sin dar sus propias las razones

y motivaciones de por qué llega a la conclusión que llegó de rechazar el recurso y confirmar la sentencia. La sentencia objeto del presente recurso no contiene motivación fáctica o de los hechos que justifique su dispositivo respecto a la declaratoria de culpabilidad, ni respeto a la pena elegida en primer grado y mantenida íntegramente por la corte a qua, limitándose lastimosamente y en una nueva oportunidad, a copiar literalmente los documentos que componen la glosa, los requerimientos de las partes, sin interpretar, ponderar ni deducir consecuencias más allá de una condena mecánica, como puede apreciarse en su contenido. Como es bien sabido, los jueces deben motivar no solo en hecho, sino en derecho y los mismos hicieron caso omiso al no tomar en cuenta el hecho de que la menor, cuyo nombre se corresponde a las iniciales (F. P), en la entrevista que se le realizó, la misma manifestó que se sintió mareada y perdió el conocimiento, y que despertó inconsciente en el hospital de Pedernales, estas declaraciones no han sido corroboradas en otras declaraciones ya que las mismas hermanas de la menor de edad, antes citadas, no comparecieron al juicio. No hubo declaraciones de las hermanas de la víctima de ninguna otra persona. La corte no fundamentó adecuadamente porqué darle valor a las declaraciones de la menor de edad que se contradecían en sí, ya que en vista de los conocimientos científicos y las a máximas de experiencia, si una persona está tomando bebidas alcohólicas y pierde el conocimiento no puede establecer con precisión, así como tampoco decir cuál o quién persona fue que le realizó algún daño o alguna violación sexual, puesto que en la referida entrevista es clara y precisa al establecer que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas que se sentido mareada se fue acostar y despertó inconsciente en el Hospital de Pedernales. Cabe destacar que por el simple hecho de que el certificado médico arroje que la víctima haya sufrido una violación, no quiere decir que la persona a quien se le imputa el hecho es el culpable, hacen falta más medios de pruebas, para sustentar esas alegaciones, honorables magistrados tiendo a bien invitarles a apreciar nuevamente las pruebas aportadas para que puedan hacer la observación de que tan débil es el simple hecho de presentar un certificado médico que solo resulta ser certificante no así vinculante.

4. De la minuciosa lectura del primer medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se pone de manifiesto su inconformidad con la pena confirmada por el tribunal de apelación; denuncia que la pena de 10 años se basó únicamente en dos elementos de pruebas, tales son: las

declaraciones de la víctima y el certificado médico legal, en ese sentido, alega que existió una incorrecta valoración probatoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Respecto del primer medio del recurso, es preciso responder, que la parte apelante ha criticado el fundamento dieciséis (16), sin embargo es preciso referir, que si bien es verdad, que no hubo más declaraciones en el plenario que las rendidas por la menor de edad víctima en la entrevista correspondiente, es más valedero, que se advierte que el fundamento criticado (el 16) contiene los hechos que se dieron como probados en el desarrollo del juicio de fondo, y a juicio de este segundo grado, el mismo no se puede analizar de manera aislada, sino de manera conjunta con el fundamento catorce (14) de la sentencia apelada, en el cual se advierte, que se valoró las declaraciones de la menor de edad víctima, según las cuales, el acusado no solamente le dio bebidas alcohólicas, sino también, que el órgano juzgador apreció que según el certificado médico legal, la víctima menor de edad presentó desfloración reciente de himen al ser examinada por el médico correspondiente. Todo lo cual permite sostener a esta alzada, que la forma en que el tribunal de primer grado valoró las pruebas debatidas (sin incurrir en desnaturalización), condujeron a establecer más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado/apelante; 12.- De igual manera se aprecia en la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado no otorgó mérito a la defensa material del acusado/apelante, en cuanto sostuvo en el fundamento quince (15), el cual expresa: “15.- Que en cuanto a las declaraciones del imputado Domingo Félix Dotel (Fiacata o Mello), él hizo uso de sus derechos constitucionales y legales de declarar, tal como ha sido establecido en otro apartado de esta decisión judicial, siendo declaraciones a las cuales el tribunal no le ha otorgado valor probatorio suficiente que le permitan mantener a favor del imputado el estado de inocencia del que ha estado revisto, toda vez que sus declaraciones han sido incoherentes, e imprecisas, en cuanto al lugar de los hechos establecido en la acusación pública, ya que el mismo se mostró ambivalente y dubitativo en sus declaraciones, impreciso en la determinación del lugar de los hechos, y sus actuaciones en el mismo, sin poder justificar porque estaba encerrado con la menor en la casa, porque le suministró bebidas alcohólicas y su acción de salir corriendo del lugar,

por lo que con dichas declaraciones el imputado no ha logrado sostener su estado de inocencia, y por ende el tribunal retiene en su contra la responsabilidad penal por el ilícito del que ha sido acusado, más allá de toda dudas razonable”. Este razonar de primer grado, a juicio de esta alzada, explica de manera suficiente y coherente, porqué la negación de los hechos por parte del apelante, no mereció credibilidad a los jueces de fondo; 13.- Con relación a la invocación del apelante de que la jurisdicción de primer grado violentó el mandato del principio 22 del Código Procesal Penal, se precisa referir, que el cotejo de la sentencia recurrida con el acta del debate, no permiten establecer que los jueces de fondo hayan realizado actos propios del Ministerio Público o de la defensa técnica, consecuentemente, no se advierte el vicio denunciado, en consecuencia, procede que se rechace el medio analizado, por carecer de fundamento²⁶⁰.

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos²⁶¹.

7. Del análisis del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, la Corte *a qua* al dar respuesta al medio propuesto por el recurrente con relación a la incorrecta valoración probatoria, estableció, como se ha visto, en perfecta congruencia con la postura del tribunal de juicio, lo siguiente: *[...] se valoró las declaraciones de la menor de edad víctima, según las cuales, el acusado no solamente le dio bebidas alcohólicas, sino también, que el órgano juzgador apreció que según el certificado médico legal, la víctima menor de edad presentó desfloración reciente de himen al ser examinada por el médico correspondiente. Todo lo cual permite sostener*

260 Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2020, páginas 11-12.

261 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00463 dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2021.

a esta alzada, que la forma en que el tribunal de primer grado valoró las pruebas debatidas (sin incurrir en desnaturalización), condujeron a establecer más allá de toda duda, la responsabilidad penal del acusado/apelante; todo lo sostenido por la jurisdicción de segundo grado, demuestra que amén de las críticas realizadas por el impugnante sobre la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la víctima, en su condición de víctima y testigo, las jurisdicciones anteriores hicieron énfasis en aclarar que las mismas fueron acogidas luego de ser debidamente corroboradas con los demás elementos probatorios revelados en el juicio, especialmente, con el certificado médico legal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ponderado del primer medio propuesto, por improcedente e infundado.

8. A la luz de lo anteriormente expuesto, en lo concerniente a las declaraciones de la víctima como testigo, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado

de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

9. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

No se cumplió con la garantía procesal y constitucional del derecho al juez natural preexistente al hecho juzgado, ya que el tribunal de primer grado estuvo integrado por un juez de paz en función de juez de primera instancia y dos abogados en función de juez interino, estos últimos no designado conforme lo establecen la Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea tribunales colegiados de la cámara penal del juzgado de primera instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento, según la cual en cada distrito judicial habrá por lo menos un tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia, sin perjuicio de que se integren más tribunales colegiados de primera instancia dentro del mismo distrito, conforme a las necesidades del sistema de justicia; en desconocimiento a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, respondiendo la Corte actuante a este medio de la manera siguiente: Que el principio de juez natural es cual es de raigambre constitucional y convencional, el legislador dominicano lo ha desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, y que el hecho juzgado se cometió en 11-1-19 y que la jurisdicción en que se juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. Y que hay que tener presente que el artículo 4 del CPP como la resolución citada dictada por la SCJ fueron

dictada previo al ilícito y en nada modifican la Ley 821 del 1927 sobre Organización Judicial que se refiere a la forma de llenar las audiencias de los jueces. Si bien es cierto lo que establece la corte hasta cierto punto, más cierto es que las normas citadas establecen los tribunales colegiados deben estar integrado por lo menos por dos jueces titulares, lo que no ocurre en el presente caso ya que el juez presidente no es titular de primera instancia sino de un juzgado de paz y los demás integrantes son abogados interinos. Por tanto, se configura en la sentencia atacada tanto una inobservancia de la norma como error en su aplicación. Que uno de los principios fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado por el juez natural preconstituido, y esta garantía implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter previo, permanente, dependiente del Poder Judicial y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para el hecho en cuestión, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y el artículo 56 del Código Procesal Penal.

10. De la atenta lectura del segundo medio de casación propuesto se observa que el recurrente califica la sentencia como violatoria de disposiciones legales y constitucionales. Sostiene que la alzada ha vulnerado el principio de juez natural, al reiterar una sentencia emitida por un tribunal de primera instancia compuesto por un juez de paz en funciones de juez de primera instancia y dos abogados interinos; sobre la base de una errónea interpretación de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, pues para el impugnante el argumento empleado por la alzada aplica para los jueces de paz, no para los juzgadores de primera instancia.

11. Sobre el punto impugnado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Respecto del segundo medio del recurso, es preciso responder, que el principio de juez natural, el cual es de raigambre constitucional y convencional, el legislador dominicano lo ha desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, en los términos siguientes: Art. 4.- Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa". De igual manera, se advierte, que el mismo código, entre otras

cosas, dispone en el artículo 72, lo siguiente: “Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia”. Ahora bien, esta última previsión, ha sido complementada por la Resolución núm. 1735-2005, del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, sobre el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia, la que posteriormente fue modificada mediante Resolución núm. 917-2009, del 2009. Esta Corte de Apelación advierte que en el caso de que se trata, es por el ilícito de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, con pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de cien mil (RD\$100,000.00) a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) el cual se cometió en fecha once de enero del dos mil diecinueve (11-1-2019); esto permite establecer, que la Jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial dominicano (Suprema Corte Justicia), fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, que se refiere a la forma de llenar las ausencias de los jueces, particularmente en cuanto establece en el artículo 33 (modificado por la Ley 962 de 1928), G. O. 3978), párrafo I: “Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las junciones de juez de primera instancia será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”; en consecuencia, a juicio de esta alzada, no se advierte en la especie, que la forma en que estuvo conformado el tribunal a quo, violente el principio de juez natural, ni mucho menos, que se viole la ley por el hecho de que se designara al juez de paz que actuó como presidente de ese colegiado, como a los abogados que completaron el quorum en calidad de jueces interinos, ya que ellos ejercían el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso que generó la sentencia apelada; por tanto, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento²⁶².

262 Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2020, páginas 13-14.

12. En cuanto a la afectación del principio de juez natural, es oportuno señalar que este principio es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso en concreto después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Lo que inspira este principio es evitar la conformación de comisiones especiales o tribunales *ex post facto* para un juicio determinado, incluso más, las asignaciones de jueces y tribunales para conocer de los casos debe hacerse siguiendo criterios de estricta objetividad, como efectivamente ocurrió en el caso. Es bueno señalar que el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado que, ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental.

13. En efecto, el Código Procesal Penal en su artículo 72 establece que los tribunales de primera instancia para conocer casos cuya pena privativa de libertad máxima sea mayor a cinco años, deben estar integrados por tres jueces de primera instancia. No obstante, como correctamente ha indicado la alzada, el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial establece: *Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un juez de paz.* Por ello, yerra el recurrente al afirmar que ha existido una errónea interpretación de dicho artículo, puesto que el preindicado párrafo es bastante claro cuando especifica quiénes podrán ser designados, en caso de que no se cuente con un juez de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez de primera instancia imposibilitado de ejercer sus funciones.

14. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera antojadiza con la finalidad de

conocer del caso, sino al amparo del texto que acaba de transcribirse; cabe agregar como sustento de lo dicho en línea anterior que, dentro de las piezas que fueron remitidas en ocasión del presente proceso constan el auto administrativo núm. 1554-2019-TFIJ-00012 de fecha 5 de junio de 2019 dictado por el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, juez presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales, mediante el cual fijó formalmente la audiencia para celebración del juicio, en cuyo auto y audiencia se hizo acompañar de la magistrada Crisnilda Félix Cuevas, jueza miembro, y la magistrada Eunice Inocencia Terrero Heredia, jueza interina; lo que implica que solo fue designada una juez en calidad de interina del mismo departamento judicial al que pertenece el tribunal que dictó la sentencia, y de su designación se infiere que no actuaron en funciones de abogados en ejercicio, sino de jueces interinos, lo que evidencia que, dicha conformación no resulta ilegítima, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en el caso que se ventiló en contra de Domingo Félix Dotel; en tal virtud, procede desestimar el alegato contenido en el segundo medio ponderado por improcedente y mal fundado.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un representante de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Félix Dotel, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A.
Abogados:	Licda. Martha López y Dr. Santo Mejía.
Recurrido:	Andrés Esteban.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Mota Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beltrán Martínez Agesta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0002395-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 4, residencial Naime, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2020-SSen-173, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Martha López, por sí y por el Dr. Santo Mejía, quienes representan a la parte recurrente, Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, quien representa a la parte recurrida, Andrés Esteban, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, quien actúa en nombre y representación de Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2020, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, quien actúa en nombre y representación de Andrés Esteban, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00628, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de junio de 2021; fecha en las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, 49 letra c, 65, 74 letra d, y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ángela María Ruiz García, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beltrán Martínez Agesta, en fecha 24 de agosto de 2017, por supuesta violación a los artículos 49, 49-c, 61, 65,74 y 230 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Andrés Esteban.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 350-2018-SRES-00003, del 13 de marzo de 2018, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 349-2019-SSEN-00007, dictada el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto a lo penal: PRIMERO: Declara al imputado Beltrán Martínez Agesta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 49, 49 letra c, 65, 74 letra d, y 230 Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Andrés Esteban; en consecuencia, condena al mismo a un (1) año de prisión a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Defensa Civil de la provincia de San Pedro de Macorís, dos (2) horas semanal por cuatro meses; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; y al pago de una multa de Doscientos (RD200.00) Pesos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Andrés Esteban, en contra del imputado Beltrán Martínez Agesta, como civilmente demandado, y la compañía Seguros Patria, S.A., como compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma; en consecuencia, condena al señor Beltrán Martínez Agesta, civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos, a favor del señor Andrés Esteban, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Beltrán Martínez Agesta, y la compañía Seguros Patria, S.A., en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan la parte querrelante constituida en actor civil; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los procesados Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-173, el 31 de julio de 2020, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2019, por el Dr. Santo Mejía, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Beltrán Martínez Agesta y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la sentencia número 349-2019-SEN-00007, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de motivo; **Segundo Medio:** Ilogicidad de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

3. Del estudio pormenorizado del primer medio propuesto por los recurrentes, se observa, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal solo atinan a establecer en su poca y errática motivación que el imputado fue el causante del accidente no ponderó los medios de pruebas de la defensa la corte solo se basta en hacer una errática aplicación de deducciones subjetivas constituyendo esta una sentencia de marra, la sentencia no contiene una fundamentación para establecer una condena al imputado y que el tribunal ha valorado esa prueba de un modo científico y de acuerdo a su máxima experiencia y la sana crítica, acoge rechaza el recurso de apelación y acoge los alegatos de la parte recurrida por simple deducciones ya que ya que no existía la más mínimas actividad probatoria en contra del imputado.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo y tercer medio propuesto en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo hace una interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Beltrán Martínez Agesta, ya que existe el principio de la no incriminación por lo que el tribunal del primer grado así como los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no puede bajo ninguna circunstancia expresar que los testigos del ministerio público que expusieron el tribunal del primer grado eran los únicos que estaban diciendo la verdad y los de la defensa eran fantasioso, cuando este no se encontraba en el lugar del accidente y no existe un elemento que pueda establecerse alguna culpabilidad al imputado. Esta- ba mintiendo, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial, las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal y no para incriminar al imputado pero más aun al imputado si es el juez que lo interroga no debe hacerlo de una forma que sea llevado de manera incauta a incriminación, ya que se le estaría violando sus derechos constitucionales. A que al sustentarse la sentencia recurrida en el testimonio de una persona que funge más como parte interesada que como imparcial y ojo de la justicia, su testimonio como medio de prueba, debió ser rechazado de pleno derecho, y no ser tomado en cuenta como lo hizo la juez del tribunal del primer grado, por lo que por este medio la sentencia debe de ser revocada.

6. Los recurrentes en su tercer medio de casación aducen, en síntesis, lo siguiente:

Los testigos Roberto Tavares Figueroa y Wilson Carte Carty, en sus declaraciones dada al tribunal expusieron lo siguiente: Que eran 7:00 a.m., y pudo ver que el camión conducido por el señor Beltrán Martínez Agesta, ya había cruzado por completo la avenida Hugo Chávez y fue impactado en la parte trasera por la motocicleta conducida por el señor Andrés Esteban, que desnaturalizar los hechos es atribuirle a estos un alcance y

sentido que en realidad no tienen, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa toda vez la sentencia atacada invierte como en realidad ocurrieron los hechos ya que atribuye al justiciable una carga que no amerita por lo que la sentencia recurrida merece ser revocada siendo enviada a otro tribunal para una valoración de las pruebas.

7. La atenta lectura de los medios esgrimidos pone de manifiesto que los recurrentes Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A, endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación, en razón de que no consta en el acto jurisdiccional impugnado las razones que sirvieron de base para desestimar los medios invocados por los actuales recurrentes en el otrora recurso de apelación; aducen, además, que el imputado Beltrán Martínez Agesta fue condenado sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad penal; en ese sentido, atacan las declaraciones de los testigos a cargo; por último, denuncian los impugnantes que no se pudo determinar a quien era atribuible la falta.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

6. La parte recurrente afirma que el Tribunal a quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, al hacer interpretaciones y valoraciones subjetivas y sin observar los motivos que dieron origen al accidente, ni la falta imputable a la víctima Andrés Esteban, la cual exime de responsabilidad penal y civil al imputado Beltrán Martínez Agesta. Tal afirmación carece de fundamento, puesto que el Tribunal a quo estableció claramente en su sentencia cual fue la causa generadora del accidente, y por ende, cual fue la falta en que incurrió dicho imputado, estableciendo al respecto que este conducía su vehículo en dirección norte sur, saliendo de barrio Lindo, introduciéndose de manera temeraria hacia la vía principal Hugo Chávez, colisionando con la víctima que transitaba en la referida vía en dirección este-oeste, incurriendo así en una conducción temeraria y descuidada, causándole con ello a la víctima las lesiones físicas que se hacen constar en el certificado médico legal. La referida conducta se encuentra tipificada como un delito imprudente en ley que rige la materia, por lo que tampoco es cierto el alegato de que en la especie no existe ningún ilícito penal. 7. Alega

también la parte recurrente que el Tribunal a quo no valoró las pruebas y medios de defensa del imputado Beltrán Martínez Agesta, alegato este que carece de fundamento, puesto que de una simple lectura de la sentencia recurrida se establece que dicho tribunal dio una repuesta adecuada y debidamente fundamentada a cada uno de los incidentes planteados por la defensa del encartado y de la entidad aseguradora, procediendo además a valorar las pruebas testimoniales presentadas por esta, consistente en los testimonios de Roberto Tavárez Figueroa y Wilson Carter Carty, a cuyas declaraciones los jueces del fondo no le otorgaron valor probatorio por considerarlas ilógicas, y porque el último de estos trató de adecuar sus declaraciones a favor de la parte imputada; exponiendo al respecto dichos magistrados un razonamiento lógico y una motivación suficiente y pertinente. 8. La parte recurrente alega que se debe hacer un análisis de las disposiciones de la Ley núm. 241 que regulan la preferencia de paso; pero lo cierto es que el Tribunal a quo tomó en cuenta dichas disposiciones al considerar que el imputado entró a una vía principal de una manera descuidada y temeraria, impactando a la víctima. 9. No es cierto que el Tribunal a quo no haya valorado las pruebas aportadas al proceso, pues de una simple lectura de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del fondo describen, analizan y valoran todos y cada uno de los medios de pruebas que sustenten la sentencia recurrida, estableciendo en cada caso lo que se establecía con cada uno de estos, así como lo que se dio por probado mediante la valoración conjunta y armónica de dichos medios, estableciendo además el por qué no le otorgaban valor probatorio a algunos de estos, cumpliendo así con su obligación de motivar dicha decisión. En cuanto a la alegada falta de valoración de las declaraciones del imputado, resulta, que dichas declaraciones no constituyen un medio de prueba por provenir de una persona que no está obligada a declarar contra sí misma, y por lo tanto, a decir la verdad, por lo que no se le puede tomar juramento al respecto, sino que dichas declaraciones constituyen un medio de defensa material, y en la especie, como tal, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación y las pruebas que la sustentan. 11. La parte recurrente alega que la sentencia se basa en el testimonio de una persona que funge más como parte interesada que como imparcial, por lo que tal testimonio debió haber sido rechazado; sin embargo, no establece en su recurso a que testigo se refiere, lo que no permite dar una respuesta precisa a ese punto de ataque contra la sentencia,

pero aún en caso de que dicha parte se refiriera a las declaraciones de la víctima Andrés Esteban, tal alegato segaría siendo infundado, puesto que no fue solo sobre la base de ese testimonio que el Tribunal a quo fundamentó su sentencia, sino que lo hizo sobre la base de la totalidad de la prueba sometida a su escrutinio y valoración, además de que nada impide que el testimonio de una víctima pueda ser tenido como creíble por el tribunal cuando este sea verosímil, coherente, se corrobore con otros elementos de prueba, y no se advierta en el mismo ningún ánimo, fuera de los hechos juzgados, de dañar al imputado, como ocurre en la especie.

12. Resulta ilógica la afirmación de que el tribunal a quo hizo una interpretación subjetiva respecto del recurso del imputado Beltrán Martínez Agesta, pues ese órgano jurisdiccional no estaba apoderado de recurso alguno, sino del conocimiento del fondo del proceso, pero más ilógica es la afirmación de que cuando un testigo declara ante una autoridad juncial debe ser para robustecer los medios de defensa y no para incriminar al imputado, pues la única obligación de los testigos es la de decir la verdad, sin importar a quien pueda beneficiar o perjudicar con sus declaraciones. Por otra parte, el derecho de no autoincriminación nada tiene que ver con el hecho de que el Tribunal a quo le haya atribuido credibilidad solo a los testigos de la parte acusadora, como alega el recurrente; además, no se ha probado que el juez haya interrogado a los testigos de forma que lleve a estos a incriminar al procesado, como también alega la parte recurrente.

13. La parte recurrente alega que los elementos de prueba, tales como el certificado médico legal y el acta policial, no fueron incorporadas al proceso conforme a lo establecido en el Art. 330 del Código Penal, alegato este que carece de relevancia, pues no se trataba en la especie de medios de prueba nuevos, sino de aquellos que fueron acreditados en el auto de apertura a juicio. Por otra parte, carece de fundamento el alegato de que las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Superintendencia de Seguros, no aportan ningún elemento probatorio para la solución del caso, puesto que la primera sirve para establecer quién es el propietario del vehículo causante del accidente y la segunda cual es la compañía que aseguró los riesgos del vehículo en cuestión, lo cual tiene una importancia capital al momento de decidir el aspecto civil del presente caso.

15. La parte recurrente alega que al condenar al imputado Beltrán Martínez Agesta, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente en cuestión, el Tribunal a quo desnaturalizó

los hechos, ya que la víctima Andrés Esteban fue quien violó la ley al transitar en una forma temeraria y atolondrada en una motocicleta, violando todos los preceptos de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, resaltando al respecto que los testigos Wilson Carte Carty y Roberto Tavares Figueroa expusieron a! tribunal que eran las 7:00 a.m., y pudieron ver que el camión conducido por el imputado ya había cruzado por completo la avenida Hugo Chávez fue impactado por la parte trasera por la motocicleta conducida por la víctima. Respecto de tales alegatos resulta, que como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, el Tribunal a quo no les otorgó valor probatorio a las declaraciones de los mencionados testigos, expandiendo razones lógicas y pertinentes al respecto; pero además, como se dijo anteriormente, el tribunal estableció claramente cuál fue la falta en que incurrió el encartado recurrente y cuál fue la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización de ninguna especie. 16. Según consta en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo dio por establecido, mediante la valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba aportados al proceso, los siguientes hechos: “Que en fecha 1 del mes de noviembre del año 2016, siendo aproximadamente las 7:40 horas de la mañana, el señor Beltrán Martínez Agesta conducía el vehículo cipo camión, marca Daihatsu, año 2006, color blanco, placa núm. 12082283, chasis núm. JDAO0V11800023767, en dirección Norte-Sur saliendo de barrio Lindo introduciéndose de manera temeraria hacia la vía principal Hugo Chávez colisionando con la víctima que transitaba en la referida vía en dirección Este-Oeste, sufriendo fractura de tobillo izquierdo e insuficiencia vascular periférica. En tal virtud, se configura la conducción temeraria y descuidada... (Sic), es decir, que ha sido destruida la presunción de inocencia que sobre esta recaía, por lo que atendiendo a lo previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede declarar culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 74 letra d, y 230 de la Ley 241, rechazando en ese sentido las conclusiones de la defensa, procediendo en consecuencia a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Beltrán Martínez Agesta. Con relación a la calificación jurídica, es preciso acotar que conforme a nuestra normativa procesal penal vigente, corresponde al juez de juicio otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, no obstante, cuando esta sea distinta a la establecida en la acusación. A ese respecto, en el auto de apertura a juicio fue acogida la

calificación jurídica prevista en los artículos 49 literales c y d de la Ley 241, que prevén lo siguiente: “c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000,00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; de igual forma, el artículo 65, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada...: Se castigara con multa no menos de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por ser termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez. (Sic). 17. De lo anterior resulta que el Tribunal a quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Beltrán Martínez Agesta, por los hechos arriba descritos, los cuales ciertamente tipifican una violación a los Arts. 49 literal c, 65, 74 letra d y 230 de la entonces vigente Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, cuya infracción conllevan una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 Pesos, según el primero de dichos textos legales, por lo que la pena de un (1) años de prisión suspendida que le fue impuesta se encuentra legalmente Justificada y es proporcional a la gravedad de los referidos hechos.²⁶³

9. Del análisis de los medios propuestos por los recurrentes y del examen de la sentencia impugnada, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas allí sometidas a su estudio y ponderación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en

263 Sentencia núm. 334-2020-SSEN-173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, páginas 7-12.

el presente caso, pues de las declaraciones ofrecidas por Milagros Rijo, Manuel Cabrera, Mayra Calixte Julián y Luis Alejandro Carty Premier, las cuales le permitieron a la Corte de Apelación mediante una revalorización del elenco probatorio, determinar, como se ha visto, que *la causa generadora del accidente, y por ende, cual fue la falta en que incurrió dicho imputado, estableciendo al respecto que este conducía su vehículo en dirección norte sur, saliendo de barrio Lindo, introduciéndose de manera temeraria hacia la vía principal Hugo Chávez, colisionando con la víctima que transitaba en la referida vía en dirección este-oeste, incurriendo así en una conducción temeraria y descuidada, causándole con ello a la víctima las lesiones físicas que se hacen constar en el certificado médico legal.* La referida conducta se encuentra tipificada como un delito imprudente y como conducción temeraria o descuidada en la ley que rige la materia; en esa tesitura, es importante destacar que el imputado no presentó ninguna coartada para desvirtuar la acusación, razón por la cual el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el acusador público y la parte querellante; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

10. De lo anteriormente expuesto se advierte, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas testimoniales a cargo fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y fuera de toda duda razonable, las que, unidas a los demás medios de pruebas documentales, periciales e ilustrativas fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que los testigos identificaron al imputado de manera clara y coherente, según consta en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole a los juzgadores de mérito, al analizar el cuadro imputador en todo su conjunto, duda alguna sobre la participación del imputado Beltrán Martínez Agesta en los hechos que les fueron encartados; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas

por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, en tanto se ha comprobado la existencia de un grado elevado de actividad probatoria suficiente que permitió establecer razonablemente el hecho por el cual fue juzgado el justiciable y su participación indubitable en el mismo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

11. Sin embargo, agregan los recurrentes que al resultar condenado el imputado Beltrán Martínez Agesta, se le atribuye toda la responsabilidad del accidente en cuestión, en ese orden, alega que el Tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, ya que la víctima Andrés Esteban fue quien violó la ley al transitar en una forma temeraria y atolondrada en una motocicleta, violando todos los preceptos de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, resaltando al respecto que los testigos Wilson Carte Carty y Roberto Tavares Figueroa expusieron al tribunal que eran las 7:00 a.m., y pudieron ver que el camión conducido por el imputado ya había cruzado por completo la Avenida Hugo Chávez y fue impactado por la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima; contrario a tales afirmaciones realizadas por el imputado, la Corte *a qua*, estableció que: *el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los mencionados testigos, expandiendo razones lógicas y pertinentes al respecto*; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado en desmedro del valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales a descargo por el sentenciador, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que esta Sala no tiene nada que reprocharle sobre ese aspecto.

12. En suma, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en

perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Beltrán Martínez Agesta y Seguros Patria, S.A, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Beltrán Martínez Agesta al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía aseguradora, Seguros Patria, S.A, hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Núñez Jirón.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.
Recurridos:	Kilvio de Jesús Amarante García y compartes.
Abogados:	Licdos. Luisito Vicente Rodríguez y Félix Antonio Paniagua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Núñez Jirón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0066455-8, domiciliado y residente en la calle Julio César Limbar, núm. 68, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Kilvio de Jesús Amarante García, parte recurrida y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559591-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído a la señora Anny Yissel Pérez García, parte recurrida y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0032173-7, domiciliada y residente en la calle 5-A, núm. 12, Invi de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Luisito Vicente Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Félix Antonio Paniagua, quienes representan a las partes recurridas, Kilvio de Jesús Amarante García y Anny Yissel Pérez García, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 1 de diciembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Manuel Núñez Jirón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Iris Germán Peña, en representación de Kilvio de Jesús Amarante García y Anny Yissel Pérez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00629, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de junio de 2021; fecha en las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ana I. Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Manuel Núñez Jirón, en fecha 12 de junio de 2018, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 355, 379, 59, 60, 62 del Código Penal

Dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Kilvianny Amarante Pérez (occisa), Anny Yissel Pérez García, Kilvio de Jesús Amarante García y el Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 578-2019-SACC-00074, dictada el 5 de marzo de 2019, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica, mediante la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00494, dictada el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Denisse Alexander Ángeles Guzmán, acusado de violación a los artículos 39, 60, 62, 295, 296, 297, 298, 302 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Anny Yissel Pérez García, a solicitud del ministerio público y por insuficiencia probatoria, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del auto núm. 530-2018-EREV-00005, de fecha 21/03/2014, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela y actoría civil respecto de Denisse Alexander Ángeles Guzmán, ya que no se retuvo su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano José Manuel Núñez Jirón (a) Miel, del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre K.A.P., en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Kilvio de Jesús Amarante García y Anny Yissel Pérez García, contra*

el imputado José Manuel Núñez Jirón (a) Miel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Manuel Núñez Jirón (a) Miel, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado José Manuel Núñez Jirón (a) Miel, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero y la Lcda. Yris Antonia Germán Peña abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de José Manuel Núñez Jirón (a) Miel, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena el decomiso del celular marca Samsung, modelo SM-0G360T, color blanco y del celular marca Samsung, modelo Galaxy S5, color blanco, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** En cuanto a la motocicleta marca Z3000, modelo CG 150, placa K1131185, color gris, ordena su devolución a quien demuestre ser su legítimo propietario; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes septiembre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic).

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado José Manuel Núñez Jirón, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00185, el 4 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Núñez Jirón (a) Miel, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00494, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes plasmados; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas s penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic).

2. El recurrente José Manuel Núñez Jirón, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir con relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un presente anterior de la suprema. (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte al momento de valorar el recurso no se pronunció ni contestó el total contenido en los vicios del primer medio de la apelación. Al momento de conocer sobre las denuncias esgrimidas, la corte está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que de no hacerlo incurre en la falta de no estatuir. En el presente caso la corte no se pronunció respecto del error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas ya que el imputado recurrente denunció que el tribunal de juicio inobservó la no configuración del tipo penal de premeditación y asechanza, a pesar del imputado en su medio recursivo argumentarle a dicha corte las razones detalladas de porque no se pudo probar la figura antes descrita, dando como resultado una condena de 30 años. El recurrente lleva razón cuando ha denunciado que la pena impuesta no solo es excesiva, sino que se impuso como agravantes que no fueron probadas en el juicio por ningún medio, a pesar de que las pruebas son indiciarlas, estas no pudieron sobrepasar la duda más allá de toda duda razonada de que se trató de un asesinato. La corte al momento de confirmar la imposición de la sanción de treinta años al recurrente lo hace de forma arbitraria e ilegal, pues de las pruebas testimoniales, documentales, mapificación, entre otras, no se extrajo de ninguna que el recurrente haya cumplido con la descripción del tipo penal de asesinato. El Tribunal a quo debió advertir que ninguno

de los testigos presentados ante el juicio pudo expresar que el recurrente tuvo la voluntad previa, la determinación razonada y una planeación para ejecutar la misma, ni siquiera el joven Denisse Alexander, quien era la persona que tenía en su poder el celular de la occisa dio cuenta de la descripción que comprende el tipo penal. La norma ha previsto para este tipo penal una sanción distinta al homicidio voluntario, pues se trata de una evaluación del elemento subjetivo, para lo cual el ejercicio de aplicación de los tribunales a quo debió ser mejor evaluado y razonado. El Tribunal a quo no explica en qué momento de la acusación narrada se probó que el mismo estaba al acecho de la occisa, en ocasión de no existir ni quiera un testigo ocular de los hechos, o del rapto de esta de su casa, o de algún lugar donde estuviera a la hora de su desaparición del área de su casa. Por lo antes expuesto, le indicamos a la corte que, para probar el asesinato, se necesitaban elementos de prueba directos con los hechos, sin embargo, de haber sido realmente probados por las pruebas indiciarias, los mismos debieron arrojar la determinación de dichos indicios, lo que no ocurrió en este caso.

4. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas; alega, además, la pretendida falta de estatuir con relación a los medios planteados ante la Corte de Apelación. Asimismo, establece que ante el tribunal de juicio no pudo ser retenida la calificación jurídica de asesinato. Por último, discrepa del *quantum* de la pena, y sobre esa cuestión sostiene que la pena impuesta no solo es excesiva, sino que se impuso como agravantes que no fueron probadas en el juicio por ningún medio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

5. Que, del análisis de la sentencia recurrida es posible evidenciar lo siguiente: Que para la determinación de la responsabilidad penal del hoy recurrente José Manuel Núñez Jirón del asesinato de la menor de edad K., el Tribunal a quo valoró los siguientes medios probatorios: El testimonio de la madre de la menor Anny Yissel Pérez, quien relató que la menor había llevado 9 meses aproximadamente antes de los hechos al imputado

José Manuel Núñez Jirón, primero en calidad de amigo y que luego se había enterado de que tenían una relación; Que previo al hallazgo del cadáver de su hija en El Cachón de la Rubia, el imputado había ido al salón que era una persona de confianza, y en ese momento se desapareció el celular de la menor y que sospecharon de este, porque era la única persona que había estado allí. Que ese día como a las 3 de la tarde la menor le pide dinero a la testigo para ir al colmado a comprar algo y no regresa hasta que se encontraba muerta al día siguiente, (ver págs. 11 y sptes) - También el padre de la menor Kilvio de Jesús Amarante, quien corroboró la versión de la madre en cuanto a lo acaecido antes de la desaparición de la menor y lo informado por la policía del hallazgo de la está con signos de estrangulamiento. Hace un relato en cuanto a que el celular fue entregado por el imputado al señor Denise Alexander, refiere que la investigación dio al traste al allanamiento de la vivienda de este último en la cual fue encontrado el celular de la menor de edad, el mismo que se había desaparecido cuando el imputado fue al salón de la madre de la menor. De (otra parte, también fue valorado el testimonio de Harold Miguel Sánchez Almonte, quien tenía relaciones de noviazgo con la menor K., y que, pese a que fue investigado, de acuerdo al testimonio de los agentes investigadores, fue descartado al haberse establecido que este se encontraba en su lugar de trabajo al momento de la ocurrencia de los hechos. De estas declaraciones el Tribunal a quo extrajo que la menor le había informado que había terminado la relación con el imputado José Manuel Núñez Jirón debido a que le había puesto un “stop” pero que el imputado insistía en mantener una relación con la menor. Que en una ocasión el propio imputado se le acerca y le dice que la menor y él tenían relaciones amorosas. Que él se había alegado y que luego continuaron la relación y que se comunicaban también por Whatsapp (ver págs. 13 y sptes). De otra parte, fue escuchado el testimonio de Ronny Figuereo Núñez, tío de la menor este relató que cuando desapareció la menor, este se trata de comunicar con el imputado, le realiza varias llamadas y no contesta. Que la última vez que se comunicó con él dijo que estaba en Los Tres Ojos, (ver págs. 15 y sptes). Que el imputado en su defensa material, de forma libre, espontánea e inteligente, reconoció haber estado en el salón cuando desapareció el celular de la menor y que ambos tenían una relación sentimental, pero que no sabe qué pasó con ese celular, indicando que lo único que no soportaría son “los cuernos” (ver págs. 8 y sptes). Que además fueron

valorados los testimonios de los agentes actuantes en la investigación Bienvenido Rosario Cepeda y Juan Gabriel Herrera Ramírez, el primero en su calidad de jefe de investigaciones del Depto. de Homicidios, declaró que llegaron a la escena- Cachón de la Rubia, con el patólogo y la policía científica y levantan el cadáver junto a las autoridades correspondientes y que con base a las declaraciones de la madre de la menor comienza la investigación y la detención de personas, entre estas fue descartado el señor Harold debido a que se estableció que se encontraba en su trabajo al momento de ocurrencia de los hechos, que luego la investigación se enfocó al imputado José Manuel Núñez Jirón, que este testigo fue quien realizó el arresto de este imputado y que el teléfono de la menor fue recuperado en manos de un motorista amigo del imputado a quien este último se lo entrega, haciendo referencia al entonces coimputado Denisse Alexander. (ver págs. 16 y sgtes). Otro de los testimonios valorados por el Tribunal a quo fue el del agente investigador Juan Gabriel Herrera Ramírez, quien trabaja en el Depto. de Violencia Digital del INACIF, quien detalló la forma en que se extrajeron los datos o informaciones digitales de los móviles dados, se establece también la escucha por parte del tribunal de la transcripción de un chat de Messenger, en el que el agente Dany Daniel Fernández explica la forma en que realizaron el análisis técnico de las celdas e imei del teléfono del imputado José Manuel Núñez Jirón (849-426-5932) que ubica al imputado en el espectro de rango cerca del lugar de los hechos en horas aproximadas de la muerte de la menor (ver informe preliminar de autopsia) (cachón de la rubia) (ver págs. 17 y sgtes) (ver además págs 20 y sgtes, en las que se describen los dos celulares, el de la menor ocupado el señor Denisse Alexander a quien a su vez le fue entregado por el imputado, y el celular del imputado Núñez Jirón que, conforme a los peritajes y declaraciones de los expertos actuantes, lo ubica en el lugar y horas aproximadas de ocurrencia de los hechos). Que además el Tribunal a quo valoró un CD de mapeo del celular del recurrente José Manuel Núñez Jirón, así como dos CDs de Informática Forense INACIF, que corroboran la ubicación del imputado en el lugar en el que aparece la menor muerta por estrangulamiento. (ver págs. 20 y sgtes). Sumado a lo anterior, el Tribunal de sentencia valoró las actas de allanamiento, especialmente la realizada a Denisse Alexander mediante la cual se le ocupó el celular perteneciente a la menor y entregado a este por el imputado, además de la certificación de Claro Codetel en la que se evidencia que el

celular detectado en el lugar y hora aproximada de los hechos 849-426-5932, pertenecía a José Manuel Núñez Jirón, también conocido como “Miel”. También fue valorado el CD contentivo de las declaraciones del menor E.C. de 15 años de edad, en cuyas declaraciones de establecer que la menor no quería estar con el imputado “Miel” que “miel” le había prohibido juntarse con ella; que el día de la desaparición de su amiga- la menor víctima- Miel fue en tres ocasiones a su casa, y que expresó “que ojalá no le haya pasado nada”. Que la propia prueba a descargo, específicamente, el testigo Marino Enrique Valoy, presencié cuando el imputado le “entregó una cosa” algo a Denisse, y aunque reconoce que no logró identificar ese “una cosa” si después al ver las noticias, este expresó “a pero es verdad por eso fue que se llevaron a Denisse” y que al final supo que ese era el celular de la novia del imputado (ver pág., 22 prueba a descargo imputado Denisse Alexander). De otra parte, el testigo a descargo del imputado Julio Ángel Betemit González, estableció vio al imputado un sábado 27, como de 4 a 4 30 en la parada chateando, sin embargo, relató que no va mucho porque sus pasajeros están en Alma Rosa, (ver pág. 23) 6. Que, conforme a lo antes descrito, el Tribunal a quo contaba mayormente con prueba de tipo circunstancial e |ndiciaria, por lo que cada elemento probatorio arrojada información relevante, desde la de 5 aparición de la menor hasta el hallazgo de su cadáver muerta por “asfixia mecánica por estrangulación manual” conforme a Autopsia valorada al efecto (ver pág. 32) y que tales pruebas fueron evaluadas de forma crítica conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, y que además se realizó con perspectiva de género, esto así por el móvil que evidenció la relación nombrado esta valora evidencias dudas que global de hechos “los celos y el hecho de que el imputado persistía en mantener una relación sentimental con la menor de edad, quien además tenía relaciones amorosas con el Harold y se comunicaban mayormente por el celular “messenger y chats”. Conforme a los “pasos inferenciales reconstruidos de forma lógica por el tribunal a quo se correctos y conectados unos a otros arrojan un establecimiento de hechos “sin lugar albergue la razón”, a saber: 1) La existencia de una relación sentimental del imputado José Manuel Núñez Jirón con la menor víctima K., desde los 13 años de edad y la confianza con la que el imputado visitaba el hogar de la menor; 2) El imputado le obsequia un celular a la menor para mantener contacto constante con la misma; la menor manifiesta su deseo de

ponerle un stop a la relación con el imputado y éste persiste hasta lograr que vuelvan pero la menor reinicia su relación con su antiguo amigo Harold, y se envían mensajes amorosos por estos medios tecnológicos; 3) El imputado aborda a Harold, y insiste en que éste y la menor son novios, al principio Harold se aleja y luego es contactado por la menor y continúan la relación; 4) El imputado el día de la desaparición de la menor acude al salón donde se encuentran laborando la madre y la menor, y aprovecha que el celular de la víctima se encuentra cargando y cuando se va desaparece el celular; 5) La menor sale del salón a un colmado y luego desaparece y es encontrada muerta en el Cachón de la Rubia debajo de un puente; 6) El imputado es llamado varias veces y no contesta el teléfono y al final le contesta al tío de la menor Ronny y le informa que esta por los “tres ojos”; 7) El intervenir las autoridades correspondientes detienen a las dos personas señaladas como que tiene relaciones amorosos con la menor “Harold y miel (el imputado) las investigaciones arrojan pruebas que descartan a Harold como autor de los hechos (coartada probada) pero continua la investigación con relación al imputado; 8) Las pesquisas dan al traste con la identificación de Denisse Alexander a quien realizan allanamiento y encuentran el celular de la menor, el que había desaparecido del salón el día de la desaparición de la menor, resulta que Denisse no estaba ni cerca de la casa cuando este celular desapareció, solo el imputado, lo que reafirma la postura de Denisee en el sentido de que es el imputado quien le entrega el celular perteneciente a la menor; 9) Que los Mapeos de llamadas y peritajes realizados el celular del imputado José Manuel Núñez Jirón, así como las certificaciones de claro, colocaron al imputado en la hora aproximada y en el lugar de los hechos, contradiciendo su versión de que se encontraba en los tres ojos y la versión de su propio testigo de que fue visto en la parada de motores; 7. Que conforme a los pasos inferenciales concatenados por el Tribunal a quo satisfacen los parámetros de un plano intelectual acorde con las reglas de la sana crítica; Que, conforme a la supra indicada reconstrucción, la sustracción del celular con fines lógico de verificar su contenido y conversaciones de Messenger (mensajería instantánea) la conducta insistente y posesiva del imputado, el hecho de aprovechar la salida de la menor al colmado para llevársela y luego aparecer muerta por estrangulamiento y asfixia, dan al traste con un hecho premeditado y con asechanza, por lo que la reconstrucción de hechos y la subsunción de los mismos a la calificación jurídica de

asesinato, fue realizada conforme al debido proceso y a las reglas de la calificación jurídica, por lo que los dos motivos y los aspectos que le conciernen y sus correspondientes conclusiones deben ser rechazados por falta de fundamentos de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia²⁶⁴.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

7. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que “1) La existencia de una relación sentimental del imputado José Manuel Núñez Jirón con la menor víctima K, desde los 13 años de edad y la confianza con la que el imputado visitaba el hogar de la menor; 2) El imputado le obsequia un celular a la menor para mantener contacto constante con la misma; la menor manifiesta su deseo de ponerle un stop a la relación con el imputado y éste persiste hasta lograr que vuelvan pero la menor reinicia su relación con su antiguo amigo Harold, y se envían mensajes amorosos por estos medios tecnológicos; 3) El imputado aborda a Harold, insiste en que éste y la menor son novios, al principio Harold se aleja y luego es contactado por la menor y continúan la relación; 4) El imputado el día de la desaparición de la menor acude al salón donde se encuentran laborando

264 Sentencia núm. 1419-2020-SS-EN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, páginas 8-12.

la madre y la menor, y aprovecha que el celular de la víctima se encuentra cargando y cuando se va desaparece el celular; 5) La menor sale del salón a un colmado y luego desaparece y es encontrada muerta en el Cachón de la Rubia debajo de un puente; 6) El imputado es llamado varias veces y no contesta el teléfono y al final le contesta al tío de la menor Ronny y le informa que está por los “tres ojos”; 7) El intervenir las autoridades correspondientes detienen a las dos personas señaladas como que tienen relaciones amorosas con la menor “Harold y Miel (el imputado), las investigaciones arrojan pruebas que descartan a Harold como autor de los hechos (coartada probada) pero continúa la investigación con relación al imputado; 8) Las pesquisas dan al traste con la identificación de Denisse Alexander, a quien realizan allanamiento y encuentran el celular de la menor, el que había desaparecido del salón el día de la desaparición de la menor, resulta que Denisse no estaba ni cerca de la casa cuando este celular desapareció, solo el imputado, lo que reafirma la postura de Denisse en el sentido de que es el imputado quien le entrega el celular perteneciente a la menor; 9) Que los mapeos de llamadas y peritajes realizados el celular del imputado José Manuel Núñez Jirón, así como las certificaciones de claro, colocaron al imputado en la hora aproximada y en el lugar de los hechos, contradiciendo su versión de que se encontraba en los tres ojos y la versión de su propio testigo de que fue visto en la parada de motores”. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de asesinato en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que les son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que

efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

9. No obstante lo anterior, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se advierte que el impugnante lleva razón en cuanto a que la corte ha incurrido en falta de estatuir al no referirse al alegato relacionado al *quantum* de la pena.

10. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una

situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala Penal suplirá la referida omisión a continuación.

11. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *“la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]”*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, excepto en lo que acaba de suplir esta sala con respecto al *quantum* de la pena, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y

contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Núñez Jirón, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-EN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yasmel Prevalus Pierre.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yasmel Prevalus Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle El Samán, s/n, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSN-00046, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yasmel Prevalus Pierre, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Yasmel Prevalus Pierre, depositado el 16 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01116, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 18 de agosto de 2021; fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. José Armando Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yasmel Prevalus Pierre, en fecha 5 de abril de 2019, por supuesta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoldany Martínez de Gómez.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 1295-2019-SACO-00156, dictada el 21 de mayo de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00163, dictada el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Yasmel Prevalus Pierre, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción robo agravado, cometido en casa habitada de noche, así como con rotura, en perjuicio de la víctima Yoldany Martínez de Gómez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, por haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado Yasmel Prevalus Pierre, a cumplir*

la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 384 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado por el pago de costas por estar asistido el mismo por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 277/04 sobre el Sistema de Defensoría Pública.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Yasmel Prevalus Pierre, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00046, el 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del imputado Yasmel Prevalus Pierre, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEEN-00163, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta corte por un miembro de las Defensoría Pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. El recurrente Yasmel Prevalus Pierre, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación a disposiciones de orden legal. (art. 426.3 CPP, modificado por la Ley núm. 10-15); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma jurídica. (art. 426.3 CPP, modificada por la Ley núm. 10-15). (art. 41 y 34l del CPP.), (art. 40.16 de la Constitución).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de marras yerra con su decisión ya que la defensa le manifestó que el tribunal de juicio no debió sancionar al recurrente por los elementos de pruebas presentados, ya que los mismos resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. El tribunal de juicio no valoró las pruebas en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia contemplados en los artículos 172 y 333 del CPP. La Corte con su decisión violenta las disposiciones de los artículos antes indicados porque entiende que el tribunal de juicio estableció las razones de hecho y derecho por las cuales ha dado crédito al testimonio de la víctima-testigo. Sin embargo la defensa tiene a bien establecer que en ningún momento reclamó la corte que el tribunal de juicio no indicó porque le dio valor al testimonio víctima; repetimos, a la corte le reclamamos que el tribunal no debió valorar el testimonio antes indicado, es decir la corte se confundió con una falta de motivación que no es lo que la defensa establece, por el contrario el error está en la valoración incorrecta dada por el tribunal de juicio al referido testimonio, ya que el valor que le dio el tribunal de juicio a la testigo que realizó una denuncia en la cual estableció el nombre del imputado, sin embargo en audiencia dijo que no conocía al mismo por su nombre y que además dice que el acta de nacimiento del imputado apareció después de que pusiera la denuncia, por lo que se sobrentiende que no tenía la constancia para confirmar un nombre que no sabía ni puso en condiciones al tribunal para darle la credibilidad que le dio erróneamente.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio propuesto en el recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. El recurrente en su segundo medio de casación, impugna, en síntesis, lo siguiente:

Le establecimos a la corte que solicitamos al tribunal de juicio la absolución del imputado y en caso de sanción fuera la pena mínima y una vez acogido lo anterior le fuera suspendida la pena, al cumplimiento del primer año, en virtud de los artículos 40.15.de la Constitución y artículo 341 del Código Procesal Penal. La corte desestima las pretensiones de la defensa haciendo alusión a que las previsiones del artículo 40.16 de la

Constitución, es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente proceso. Lo entendido por la corte resulta errado ya que si observamos el pedimento de la defensa, no se le ha dicho que existe una violación a tal premisa legal, sino que el tribunal de juicio y así también la corte lo entendieron mal, toda vez que imponer el mínimo de una pena solo nos dice que no existieron agravantes que justifiquen otro monto, sin embargo lo que la defensa solicitó fue que en base a esa inexistencia de agravantes, por ser infractor primario, cumplir con los requerimientos legales de los art. 41 y 341 del CPP, suspendiendo la sanción mínima al cumplimiento de un año.

6. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones del tribunal de apelación, por haber confirmado una decisión en la cual, según su parecer, los elementos de pruebas presentados fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al justiciable, en ese sentido, impugna las declaraciones de la víctima como testigo. En otro orden, el recurrente alega la inobservancia a las previsiones establecidas en los artículos 40.16 de la Constitución y 341 de la normativa procesal penal.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

10.- El recurrente pretende desmeritar el testimonio dado por la víctima, aduciendo que la existencia de contradicción ya que en las declaraciones vertidas en audiencia por la misma, dijo que no conocía el nombre del imputado, pero que en la denuncia establece el nombre del imputado; al respecto esta corte debe establecer que la defensa técnica ha leído entre línea lo declarado por la testigo aludida de mentirosa, puesto que, contrario a las aludidas contradicciones, y lo cual fue respondido por el Tribunal a quo, se constata, que la víctima-testigo Yoldany Martínez, expuso ante los jueces de juicio:... Yo escuché que había un ruido en mi casa, como que había alguien, mi casa es muy pequeñita, me doy cuenta que hay alguien en la casa y mi esposo no estaba allá, le tocaba trabajar de noche ese día, yo me muevo un poco, porque lo siento bastante cerca en la habitación,

veo que esta el señor que está ahí sentado, Prevalier, el nombre completo no lo sé, poloshirt azul, de hecho él vivía allá en el barrio, él fue criado por una señora que le ayudaban personas extranjeras...; por cuanto, como punto relevante, resulta que la testigo estableció que conocía al imputado desde antes de los hechos y lo reconoció como la persona que penetró a su casa en horas de la noche; a cuyo testimonio los jueces de juicio le dieron entero valor probatorio; 11.- Por demás, en lo referente al cuestionamiento del recurrente a las declaraciones de la víctima-testigo, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de inmediación, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a quo, ha establecido las razones de hecho y de derecho por las cuales ha dado crédito al testimonio de la víctima-testigo Yoldany Martínez; 13. Por cuanto ha quedado establecido que el caso de que se trata no se da ni verifica la alegada contradicción y desnaturalización de la prueba testimonial; por lo que procede desestimar el primer medio planteado por el recurrente, por no comprobarse los vicios denunciados y alegados; 15. En lo que respecta a la queja del imputado, el cual entiende que los jueces a quo no aplicaron en su justa dimensión la letra del artículo 40.16 de la Constitución del Código Procesal Penal, puesto que al decir del recurrente, los jueces a quo no observaron el fin constitucionalmente perseguido, al imponerle al imputado una pena privativa de libertad 5 años de reclusión mayor; por cuanto al aspecto que se examina debe ser desestimado, toda vez que las previsiones establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución es para cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme se extrae de la sentencia apelada, la pena de cinco años impuesta al imputado representa la pena mínima prevista para el tipo penal por el cual fue condenado; por cuanto respecto de la pena impuesta no se verifica ninguna violación ni omisión del referido texto constitucional; 16. En lo que respecta a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la

pena, es preciso establecer, que su aplicación es de carácter facultativo de los jueces de juicio, y no una imposición de la ley como lo pretende el recurrente; por lo que en este caso, el Tribunal a quo procedió a aplicar la pena de cinco años y a rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, respecto de cuya decisión esta corte no advierte ninguna anomalía de carácter legal ni procesal, ya que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro establecido por la ley penal, y cuya pena, conforme los hechos acaecidos, resulta justa y razonable, ya que no se constata ninguna violación, omisión ni inobservancia de los artículos citados, muy por el contrario, el Tribunal a quo ha observado, razonado y motivado en derecho el porqué de la pena impuesta; por demás el Tribunal a quo, con su decisión, no ha desconocido ni violado ningún precepto de orden legal ni constitucional; 17. En cuanto al pedimento subsidiario del recurrente, de que la ejecución de la pena le sea suspendida parcialmente, esta corte debe precisar, que a favor del imputado no concurre ningún presupuestos de hecho ni de derecho que haga merecedor de la suspensión parcial de la pena que le fue impuesta como pretende el recurrente en sus conclusiones subsidiarias; por lo antes indicado procede desestimar las pretensiones del recurrente contenidas en su segundo motivo.²⁶⁵

8. En el caso, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el juicio y con las pruebas allí vertidas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes, y es sencillamente, porque es el juez que está en contacto directo con todas las incidencias y actuaciones reveladas en la escena del juicio, por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio debe ser realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, cuestión esta que no debe ser censurada en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, pues de las declaraciones de la víctima Yoldany Martínez se destila con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer, como se ha

265 Sentencia núm. 627-2019-SS-EN-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2020, páginas 7-9.

visto, que [...] escuché que había un ruido en mi casa, como que había alguien, mi casa es muy pequeña, me doy cuenta que hay alguien en la casa y mi esposo no estaba allá, le tocaba trabajar de noche ese día. Yo me muevo un poco porque lo siento bastante cerca en la habitación, veo que esta el señor que está ahí sentado. Prevalier, el nombre completo no lo sé. [...] él fue criado por una señora que le ayudaban personas extranjeras de esos que son misioneros le ayudaban a él, [...], por cuanto, como punto relevante, resulta que la testigo estableció que conocía al imputado desde antes de los hechos y lo reconoció como la persona que penetró a su casa en horas de la noche. Llegado a este punto, es importante destacar que el tribunal de juicio les otorga credibilidad a las referidas declaraciones por considerar que *las declaraciones de la víctima como único medio de prueba directo presentado por la parte acusadora ha sido lógico, preciso y coherente al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de dichos hechos*²⁶⁶; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

9. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de la víctima como testigo, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el

266 Sentencia núm. 272-02-2019-SS-00163, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 10 de septiembre de 2019, p. 13.

fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el Juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso.

10. En otro orden, con respecto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo estableció que, el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

11. Lo anteriormente expuesto, que fue el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren

los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

13. Así vemos que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el *a quo* cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente al tipo penal juzgado de robo agravado con fractura o escalamiento, por lo que la cuantía impuesta resulta enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Yasmel Prevalus Pierre, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual, al no avistarse vulneración alguna a las disposiciones establecidas en los

artículos 40.16 y 41 de la Constitución, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En conclusión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yasmel Prevalus Pierre, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dany Alexander de la Cruz Alcalá.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Abigail Tolentino, Ángela Beatriz de la Rosa Marte y compartes.
Abogadas:	Licdas. Esmelin Santana y Lucía Burgos Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Alexander de la Cruz Alcalá, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la carretera de Yamasá, calle Puma, núm. 25, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra

la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Iliany Núñez Cabral, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2161907-1, domiciliada y residente en la calle 31, Bloque Tres, Residencial Carmen María, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Dany Alexander de la Cruz Alcalá, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Esmelin Santana, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Abigail Tolentino, Ángela Beatriz de la Rosa Marte, Angélica de Jesús Séptimo, Diana Carolina Restituyo, Iliany Núñez Cabral, Isabel Rosario, Jeilin Elizabeth Paredes Martínez y Paola Altagracia Fermín Peralta, parte recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R, Rocha Hernández, defensora pública, en representación Dany Alexander de la Cruz Alcalá, depositado el 5 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Abigail Tolentino, Ángela Beatriz de la Rosa Marte, Angélica de Jesús Séptimo, Diana Carolina Restituyo, Iliany Núñez Cabral, Isabel Rosario, Jeilin Elizabeth Paredes Martínez, Paola Altagracia Fermín Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01117, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 18 de agosto de 2021; fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 305, 309-1, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dany Alexander de la Cruz Alcalá, en fecha 27 de octubre de 2017, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 305, 307,

309-1, 330, 331, 333, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 13, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Abigail Tolentino Céspedes, Angélica María de Jesús, Paola Altigracia Fermín Peralta e Iliany Núñez Cabral.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 578-2018-SACC-00449, dictada el 1 de agosto de 2018, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00303, dictada el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Dany Alexander de la Cruz Alcalá y/o Andy Alexander Alcalá (a) Pies Grande y/o Julito y/o Andy y/o Julito Pie Grande, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. (no porta), domiciliado y residente en la calle Puma, núm. 25, sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfonos 829-562-3144 y 809-215-6825, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 305, 309-1, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, consistente en los crímenes de amenaza, violencia contra la mujer, violación sexual y robo agravado, en perjuicio de las señoras Abigail Tolentino Céspedes, Angélica María de Jesús, Paola Altigracia Fermín Peralta e Iliany Núñez Cabral, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos dominicanos; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación d imputado Dany Alexander de la Cruz Alcalá y/o Andy Alexander Alcalá (a) Pies Grande y/o Julito y/o Andy y/o Julito Pie Grande, ya que el mismo fue asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Publica; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por las querellantes Abigail Tolentino Céspedes, Angélica María de Jesús, Paola

*Altagracia Fermín Peralta e Ilaini Núñez Cabral, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Dany Alexander de la Cruz Alcalá y/o Andy Alexander Alcalá (a) Pies Grande y/o Julito y/o Andy y/o Julito Pie Grande, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos dominicanos a cada una de las víctimas sindicadas, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa al imputado al pago de las costas civiles por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la prueba material decomiso y destrucción de la prueba material descrita como un (1) abrigo manga larga, color rojo vino y una (1) sábana de tela con colores azul, amarillo, blanco y verde, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como a las víctimas no presentes Diana Carolina Restituyo de la Rosa, Isabel Rosario y Ángela de la Rosa.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Dany Alexander de la Cruz Alcalá, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00007, el 8 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dany Alexander de la Cruz Alcalá y/o Andy Alexander Alcalá (a) Pies Grande y/o Julito y/o Andy y/o Julito Pie Grande, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00303, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Dany Alexander de la Cruz Alcalá y/o Andy Alexander Alcalá (a) Pies Grande y/o Julito y/o Andy y/o Julito Pie Grande,

del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas las partes, mediante decisión dada en audiencia de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Dany Alexander de la Cruz Alcalá, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69.4.7.8 y 74 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 26, 167, 167, 172, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); (artículo 331 CPD, (resolución 3869); por ser la sentencia manifestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por rechazar los planteamientos del recurrente sin fundamentos jurídicos, reteniendo la violación, figura jurídica que no fue probada, (artículos 425 y 426 CPP); **Segundo Medio:** Falta de motivación. (Artículo 426.3). (Sic).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: El tribunal de apelación hace una interpretación analógica y extensiva que no fue probado, ni por la víctima, ni por el ministerio público, al establecer una planificación, cuando ni siquiera pudieron probar la participación de nuestro asistido. En el numeral 8 la corte extralimita sus funciones como juez imparcial y respetador de la justicia y la norma, el tribunal imaginó todo un escenario de planificación en donde existió una planificación de antelación sin fundamento, lo que demuestra que los juzgadores tomaron las motivaciones de este proceso cargados y cargadas de emociones (sentimientos), nublando claramente las motivaciones imparciales e independientes, perdiendo la objetividad, al imaginar hechos que no fueron aprobados por el ministerio público más allá, de transcribir parte de la sentencia, la corte olvidó al momento de valorar las pruebas (por los motivos antes indicados en los párrafos anteriores) olvido referirse a los demás medos de pruebas, de hecho olvido dar respuesta a algunos de los planteamientos hechos por el recurrente en su medio de impugnación, tal como: Falta de motivación, en cuanto al primer medio: Aunado a la errónea interpretación de la norma denunciada

en los párrafos anteriores, establecimos en nuestro recurso de apelación que no fue sometido al contradictorio, ni constituir prueba, le otorga valor probatoria (el tribunal de primer grado) a notas informativas de la policía nacional, tampoco se refirió a las demás pruebas documentales y procesales que no vinculan a nuestro asistido con los hechos. De hecho, el tribunal se enfocó tanto en probar la coautoría y de explicar las razones de su existencia y su importancia, aun cuando de plano no existe esta figura que olvido todos los demás puntos, como si lo único que importara es poder justificar una sentencia de 20 años de prisión que no se sostiene en el tiempo. **En cuanto al segundo medio:** El recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece del vicio y agravio de la falta de motivación, ya que se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte de los puntos expuestos por el recurrente no le fueron contestados. No indican las razones para rechazar dicho pedimento y pretensiones en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal incumple con el debido proceso al no motivar en cuanto a la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 y en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de veinte largos años al recurrente, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho. Que en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Corte solo se limita a establecer que se garantizó el debido proceso de ley en el presente proceso, de manera lógica los jueces no establecen en la sentencia tal y cual lo expresa la parte recurrente en el presente proceso con relación al reconocimientos de persona, es la primera actuación que debe realizar el órgano acusador al momento de someter a cualquier ciudadano a un reconocimiento de persona, mediante la reglas que establece el artículo 218 del

código procesal penal, máxime en el presente proceso donde la víctima no conocía a su victimario. Resulta que el reconocimiento de persona es una figura jurídica que el legislador ha puesto a cargo del Estado para identificar a persona que puedan ser autor o cómplice de un hecho, en el cual debe seguir las reglas del reconocimiento de personas, mediante una rueda de detenidos, en el cual se puede apreciar que en el presente proceso no se realizó la misma. [Sic].

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el imputado recurrente, se pone de manifiesto su inconformidad con las actuaciones del tribunal de apelación por haber confirmado la sentencia primigenia, pues, desde su óptica, las pruebas valoradas no han sido capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste; denuncia la pretendida falta de motivación de la Corte *a qua* con respecto a los medios que le fueron planteados en el otrora recurso de apelación; así como la falta de motivación en relación a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena impuesta de veinte largos años.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

5. Por lo que, estima esta Alzada que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, como se visualiza en las motivaciones de la sentencia apelada, en correlación a la acusación y sentencia, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, al tenor de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente,

es decir, en la violación a las disposiciones de los artículos 305, 309-1, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de amenaza, violencia contra la mujer, violación sexual y robo agravado en perjuicio de las señoras Abigail Tolentino Céspedes, Angélica Media de Jesús, Paola Altagracia Fermín Peralta e Iliany Cabral, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, entiéndase, amenaza, violencia contra la mujer, violación sexual y robo agravado, la cual quedó probado a través de las pruebas debatidas el juicio, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos endilgados, siendo la sentencia del tribunal sentenciador redactada al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, la cual se ajusta a la lógica y sustentada en pruebas debidamente ponderadas, razones por las cuales dicto sentencia condenatoria en contra del procesado Dany Alexander de la Cruz Alcalá e imponiendo una pena ajustada a los hechos probados y que se enmarca dentro del rango legal establecido; así las cosas, esta Alzada rechaza los aspectos planteados por la parte recurrente en este medio, por los motivos expuestos. 7. Que con relación a lo manifestado por el recurrente en su segundo medio sobre la ilegalidad de las actas de reconocimiento de persona, esta alzada es de criterio, que contrario a lo argüido por el recurrente, las actas de reconocimiento de personas fueron realizadas con apego a los cánones legales que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, conforme se puede apreciar en las declaraciones de las víctimas, las cuales en las mismas manifestaron al tribunal la forma en la cual reconocieron al imputado como la persona que cometió los hechos, con lo cual queda comprobado que el encartado, y no otra persona fue el autor de los hechos puestos a su cargo, que también verifica esta corte que en la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino, que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que esta corte procede a rechazar el referido motivo de su recurso de apelación por no estar presente el vicio aducido²⁶⁷.

267 Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2020, páginas 7-8.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua* que [...] *el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, al tenor de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones de los artículos 305, 309-1, 330, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de amenaza, violencia contra la mujer, violación sexual y robo agravado en perjuicio de las señoras Abigail Tolentino Céspedes, Angélica Media de Jesús, Paola Altigracia Fermín Peralta e Iliany Cabral, al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, entiéndase, amenaza, violencia contra la mujer, violación sexual y robo agravado, la cual quedó probado a través de las pruebas debatidas el juicio, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos endilgados[...]*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y

por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por haber hecho el tribunal de juicio una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados al justiciable.

7. A la luz de lo anteriormente expuesto, es oportuno destacar que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, tales como las declaraciones de los testigos Abigail Tolentino Céspedes, Angélica María de Jesús Séptimo, Iliany Núñez Cabral, Paola Altagracia Fermín, Yeilin Elizabeth Paredes Martínez, Cleto Figueroa de la Cruz y Juan Bautista Figueroa de la Cruz, unidas a las demás pruebas documentales, ilustrativas y periciales, enervaron con efectiva contundencia, el velo de presunción de inocencia que revestía al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en los referidos hechos.

8. De lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

9. Finalmente, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivación con respecto a los criterios para la determinación

de la pena que le fue propuesto a la Corte a qua en el otrora recurso de apelación; sin embargo, el estudio detenido del recurso de apelación y del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que el alegato que se examina constituye un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Sala de la Corte de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por encontrarse asistido por una abogada de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dany Alexander de la Cruz Alcalá, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlito Sosa.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Sugeiri Cuevas Félix.
Abogadas:	Licdas. Lucía Burgos y Marleny Campusano Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlito Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501691-9, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 9, en el barrio Ponce, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 1419-2019-SEEN-00549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de agosto de 2021, en representación de Carlito Sosa, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Lucía Burgos, por sí y por la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de agosto de 2021, en representación de Sugeiri Cuevas Félix, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlito Sosa, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 23 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, actuando en representación de Sugeiri Cuevas Félix, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 3 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01151, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numeral 1, 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 18 de septiembre de 2017, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlito Sosa, imputándole los ilícitos penales de incesto y abuso contra el menor de edad en infracción de las prescripciones de los artículos los artículos 332 numeral 1, 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales I.S.S.C. e I.C.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00092 del 1 de marzo de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEN-00891 del 26 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Carlito Sosa, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0501691-9, Culpable de los crímenes de incesto y abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados por los artículos 332-1, 332-2, el Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 18 y 396 de la ley 136-03 en perjuicio de sus nietas menores de edad, identificadas por las iniciales I.C., e I.S.S.C., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo: Declaran las costas penales de oficio a favor del imputado Carlito Sosa, Poro, por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Tercero: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la acción civil intentada por la señora Sujeiry Cuevas Feliz, en representación de las menores de edad identificadas por las iniciales I.C., e I.S.S.C., y en cuanto al fondo condena al ciudadano Carlito Sosa, a paga una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Cuarto: Compensan entre las partes el pago de las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la querellante y actora civil Sujeiry Cuevas Feliz, asistida por una abogada de la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima. Quinto: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente. Sexto: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Sic

D) que no conforme con esta decisión el procesado Carlito Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00549 del 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlito Sosa dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0501691-9, domiciliado y residente en la calle 2, no. 09 en el barrio Ponce del sector Los Guaricanos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente Recluido en la

Penitenciaria Nacional de la Victoria; Patio 5-6, debidamente representado por la Licda. Nilka Contreras, en fecha 20 de mayo del año 2019, en contra la sentencia penal Núm. 54803-2018-SSEN-00891, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública. CUARTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada WENDY ALTAGRACIA VALDEZ. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Sic

2. El imputado recurrente Carlito Sosa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; –por ser la sentencia contradictoria con otro fallo de la Suprema Corte de Justicia y por ser la misma manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales– artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal–por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* **Tercer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución – y legales –artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Errónea interpretación de la norma jurídica. Violación a los principios de legalidad y favorabilidad. A que el espíritu y la letra de lo consagrado por el legislador no dejan lugar a dudas de cuál era su intención para establecer la diferencia de cuales infracciones debían ser tipificadas y condenadas con la reclusión menor y con la reclusión mayor, estableciendo claramente que en los casos en que el Código Penal o las leyes especiales se refieran a trabajos públicos, debe interpretarse como reclusión mayor, y cuando se señale la reclusión, ha de asumirse que se trata de reclusión menor, cuya pena máxima es de 5 años. Resulta que por mayoría de jueces la segunda sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, interpretó la norma en contra del imputado violentando las normas constitucionales sobre el principio de favorabilidad de legalidad, con relación al presente proceso las declaraciones de las menores de edad establece que fue abusada sexualmente por un vecino, sin embargo no se procesó al vecino por ese hecho, además recoge sus declaraciones que fue agredida sexualmente por su abuelo, sin embargo en su declaración no se refleja ningún tipo de penetración sexual. [...]el tribunal a-quo para justificar la imposición de la pena de 20 años al imputado hizo una interpretación extensiva de la norma Jurídica a favor de la supuesta víctima, lo que sólo se permite para favorecer al imputado según el artículo 25 del Código Procesal Penal, quedando vulnerados por vía de consecuencia, los derechos del encartado, por lo que resulta evidente que el tribunal de jurisdicción de juicio en el vicio de errónea interpretación de la ley y vulneración del principio de favorabilidad. Resulta que los jueces decidieron por mayoría, no motivaron la sentencia en base al hecho y al derecho, sino en motivo subjetivo, en las declaraciones de la menores de edad por ante la psicóloga y Cámara Gessel, señalan agresión sexual incestuosa, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia como y la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, que en el presente proceso se trata de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer es de reclusión menor, como lo establece el artículo 332-2 del Código Procesal Penal[...]que el justiciable Carlito Sosa, declaro que es inocente de los hechos que se le imputan, que se encontraba siendo chantajeado por la señora Sujeiry Cuevas Feliz[...]los

jueces interpretaron las normas de manera subjetiva, desde la óptica de la analogía interpretando la misma en contra del imputado, puesto que la norma establece en cuanto a la pena que será de reclusión menor [...] los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la calificación jurídica del artículo 332-2, sobre la pena que es de 5 años. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momento del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso[...] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas y la menor de edad, estableciendo que un vecino llamado Rudy abusó sexualmente de ella, que le prestaba una tablet como mecanismo de persuasión para abusar de la menor de edad. [...] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Carlito Sosa, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de 5 años, no obstante no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con

el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]Resulta que en la página 3, numeral 3 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que en el segundo medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio del errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas [...] Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que para declarar culpable de incesto al imputado Carlito Sosa, el Tribunal a quo valoro tanto el testimonio de la menor I.S.S.C. aportado en Cámara Gessel como de la madre de la misma la señora Sujery Cuevas Feliz, de las que se evidencia un hecho constante y es que la menor cuenta un primer hecho y es que un vecino llamado Rudy, la llevo a su habitación con la excusa de que le iba a prestar la tablet, (hecho ocurrido en fecha 3 de abril del año 2017) y que al oír la voz de su mamá que la estaba buscando el vecino se fue y ella logro salir por la puerta de atrás e informarle a la mamá que el tal Rudy la intentó violar. [...]Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que estos testimonios este fueron el punto de la partida de la investigación pues tras la denuncia de la madre de la menor se descubrió que desde los 6 años su abuelo paterno -el hoy recurrente- abusaba sexualmente de la menor de edad I.S.S.C., en una época en que la misma quedo a cargo de su padre informó la menor de edad que su abuelo Carlos le tocaba la vulva, por todos lados[...] Resulta que los jueces de la Corte le dieron aquiescencia a las motivación errada que hicieron los jueces de primer grado en base a la valoración de la prueba, realizando una valoración subjetiva de la misma en ninguna de las declaraciones de la menor de edad se recoge que la misma haya hablado de penetración sexual, solo establece que la tocaban de manera superficial, ver declaración en Cámara Geseel [...]Resulta que con relación al planteamiento de la defensa en base al medio propuesto los jueces no realizaron una motivación correcta y adecuada en cuanto a

los puntos siguientes: [...]Que la defensa estableció en la audiencia que el supuesto fáctico planteado por la parte acusadora no se corresponde con los elementos de prueba presentado, como es el caso de la señora Sujeiry Cuevas Feliz, toda vez que se puede determinar que indujo a la menor a señalar al recurrente en momento de ser evaluada; pero la misma quedo delatada en el contrainterrogatorio[...]Los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma[...]la sentencia[...]emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder. Dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la defensa material del imputado. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo [...].

6. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...]Resulta que por mayoría de jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrió en una falta de motivación en cuanto la pena impuesta al imputado de 20 años, realizando una interpretación de la norma de manera análoga en contra del imputado [...]La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena[...]Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen en la página 10, numeral 8, letra a), que el Tribunal a quo justificó de forma meridiana la pena impuesta al imputado conforme a los criterios de gravedad de los hechos[...]Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen en la página II, numeral 8, letra e), que la sanción impuesta al recurrente resulta legal proporcional y por ende

justa a los hechos establecidos en su contra más allá de cualquier duda que comprometan la razón; sin embargo los jueces no motivaron la sentencia en base a la determinación de los hechos se trata de una agresión sexual incestuosa donde se puede evidenciar que en el presente proceso no hubo penetración sexual como lo ha declarado la menor de edad en todas las declaraciones que esta ha dado[...]. Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]. El tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial [...]. El tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria [...]. El tribunal a quo transgrede el principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es

exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes[...] el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada[...]Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido[...]el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal[...]el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Carlito Sosa, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada[...].

7. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente asegura que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, y es que el voto mayoritario interpretó la norma en perjuicio del imputado, pues el artículo 332 numeral 2, por el cual fue sancionado, señala que la pena aplicable es la de reclusión, lo que debe asumirse como reclusión menor, es decir, cinco (5) años, lo que decanta que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y legalidad. Agrega que la sede de apelación realizó una interpretación extensiva de la norma, al imponer una sanción, pero este tipo de interpretación solo puede aplicarse a favor del imputado, incurriendo en falta de motivación. Por otro lado, el recurrente señala que las menores afirman haber sido abusadas por un vecino, que no fue procesado, y que en sus declaraciones no quedó establecido ningún acto de penetración, toda vez que, a su juicio, de estas declaraciones solo puede extraerse que se trató de una agresión sexual incestuosa, y para estos casos, según criterios de esta Suprema Corte de Justicia, la pena aplicable es la de reclusión menor;

por estas razones, el casacionista entiende que la jurisdicción de segundo grado ha dado aquiescencia a una errada valoración de las pruebas, dado que las víctimas solo hablan de toques superficiales. En otro extremo, el impugnante sostiene la insuficiencia probatoria, al no presentarse medios de prueba capaces de destruir su presunción de inocencia, puesto que, estamos ante un caso lleno de dudas, con un imputado que se declaró inocente, que ha sido chantajeado por la testigo Sujeiry Cuevas Feliz, misma que indujo a la menor para que declarara a su conveniencia, lo que quedó evidenciado durante el contrainterrogatorio. Dentro de este aspecto, reitera la falta de motivación de la alzada al dictar una sentencia ignorando las reglas de la sana crítica, al no valorar los testimonios de forma lógica, los cuales son contradictorios e incapaces de destruir la presunción de inocencia. Agrega que la sede de apelación rechazó su recurso sin establecer de forma lógica cuáles elementos de prueba vinculantes sostienen su condena. Por otro lado, el recurrente recrimina la ausencia de motivación en lo referente a la adecuación de los tipos penales, en cuanto a la pena impuesta al no considerarse los criterios para su determinación, razón por la que solicita ser favorecido con la suspensión condicional de la pena. Finalmente, el encartado sostiene que el tribunal de marras utiliza argumentos doctrinarios para motivar la pena, sin tomar en consideración lo previsto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo esta una pena desproporcional, al solo valorar los aspectos negativos.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]a) Que para declarar culpable de incesto al imputado Carlito Sosa, el Tribunal a quo valoró tanto el testimonio de la menor I.S.S.C. aportado en Cámara Gessel como de la madre de la misma la señora Sujeiry Cuevas Feliz, de las que se evidencia un hecho constante y es que la menor cuenta un primer hecho y es que un vecino llamado Rudy, la llevó a su habitación con la excusa de que le iba a prestar su tablet, (hecho ocurrido en fecha 3 de abril del año 2017) y que al oír la voz de su mamá que la estaba buscando el vecino se fue y ella logró salir por la puerta de atrás e informarle a la mamá que el tal Rudy la intentó violar. b) Que estos testimonios este fueron el punto de la partida de la investigación pues tras la denuncia de

la madre de la menor se descubrió que desde los 6 años su abuelo paterno -el hoy recurrente abusaba sexualmente de esta menor I.S.S.C., en una época en que la misma quedó a cargo de su padre. Informó la menor de edad que su abuelo Carlos le tocaba la vulva, por todos lados y le decía que no se lo dijera a su abuela. Que eso pasaba todos los días cuando su abuela se iba. c) Que además de estos testimonios, el Tribunal a quo valoró el Informe Psicológico Forense de fecha 4 de Abril del año 2017, en el que se corroboran los dos hechos: el relato acaecido con relación al vecino “Rudy”, hecho que fue el detonante para descubrir el Primer hecho de que fue víctima la menor de iniciales ya indicadas y era que su abuelo paterno desde los 6 años abusaba sexualmente de su nieta; Sumado a esta evaluación se valoró el Certificado Médico Legal núm. SDO-A-0924-2017, de fecha 4 de abril del año 2017, en el que se hace constar que la menor en cuestión al ser evaluada genitalmente presentó su vulva himen con desgarrar parcial antiguo, sospechoso de abuso (clase 111”); d) Que conforma a la valoración individual y conjunta de los medios probatorios que sustentación la acusación de incesto contra Carlito Sosa, se evidencia una correcta aplicación de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y ciencia por el Tribunal de sentencia, en virtud de que otorgó el justo valor a las declaraciones, tanto de la menor de edad como de su madre la señora Sujeiry Cuevas Feliz, esto así porque claramente se describen dos hechos, la situación de intento del vecino “Rudy”, que sirvió de punto de partida para el descubrimiento del abuso sexual del que había sido víctima la menor desde los 6 años de edad por parte de su abuelo paterno, en una época en que la menor permanecía bajo la custodia material de su padre, (desde los 3 años); e) Que además de las declaraciones antes dichas la evaluación psicológica realizada por un profesional de la conducta a la menor de edad, y el Certificado Médico Legal que evidencia violación sexual, fungieron como elementos corroborantes a las supraindicadas declaraciones, por lo que al otorgar el Tribunal a quo entera credibilidad a las fuentes de prueba y verosimilitud a la información aportada por ellas, satisfizo los parámetros del Debido Proceso en la Valoración, en el establecimiento de los hechos y en el engarce de los mismos al derecho. f) Que en tales términos no se evidencia inducción alguna respecto de la madre hacía la menor de edad en virtud de la intervención de un profesional de la conducta cuyo informe no hace más que corroborar la teoría de la acusación. g) Que además se observa en la sentencia recurrida la

obediencia a los parámetros concernientes a una correcta motivación por su carácter meridiano y por estar sustentada en prueba contundente y valorada racional y razonablemente. h) Que ante la pregunta ¿Dónde está el vecino Rudy? Corresponde a las autoridades la investigación de este último hecho conforme a los parámetros del Debido Proceso, pues ante la verificación de que la sentencia atacada con relación al primer hecho histórico fue establecido más allá de duda, finalmente, no impacta este hecho en la evaluación de esta sentencia[En cuanto al segundo medio de apelación] a) Que conforme a las motivaciones plasmadas por el tribunal a quo al momento de establecer la sanción proporcional y justa al caso concreto en el que se determinó más allá de dudas que el abuelo paterno abusaba sexualmente de la indicada menor desde que esta tenía 6 años de edad. b) Que conforme a las disposiciones establecidas por los artículos 331 del Código Penal, que define la violación sexual contra un menor por ascendiente legítimo (en este caso su abuelo paterno) se establece penas de 10 a 20 años de reclusión mayor; Que dicha disposición es catalogada de forma especial por el artículo 332-1 del Código Penal como Incesto siendo esta disposición más abarcadora al incluir en el término “todo acto de naturaleza sexual” a las agresiones sexuales. Es el lazo de parentesco el que agrava la pena en el artículo 332-2 al máximo de la reclusión, que es 20 años. c) Por tales motivos la sanción impuesta al recurrente resulta legal, proporcional y por ende justa a los hechos establecidos en su contra más allá de cualquier duda que a quo presente caso frente al Interés Superior del Niño, procede, tal como lo realizó el Tribunal quo, aplicar la sanción justa proporcional y legal en el presente caso.[En cuanto al tercer medio de apelación] a) Que el tribunal a quo justificó de forma meridiana la pena impuesta al imputado conforme a los criterios de gravedad de los hechos (incesto-víctima nieta menor de 6 años cuando sucedieron los hechos); b) Que en relación a la aplicación de los criterios de determinación de penas la sentencia detallada conforme al caso concreto de incesto, que aplicó los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que al tratarse de un incesto hecho que impacta negativamente en lo físico y en lo psicológico de la menor y en su desarrollo futuro, fueron valoradas de forma justa y razonable, satisfaciendo además los parámetros de la proporcionalidad. e) Que la sanción impuesta al recurrente resulta legal, proporcional y por ende justa a los hechos establecidos en su contra más allá de cualquier

duda que comprometa la razón, por lo que entendemos que no se han violentado las disposiciones señaladas por el imputado recurrente, adhiriéndose esta Alzada a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia Núm. 598- 2017 de fecha 17 de julio de 2017, que indica que hechos como estos deben ser tratado con severidad, dureza y rigor que exige la ley que debe tratarse a los responsables del crimen de incesto y esto así para proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante el vínculo de familiaridad y con esto lo que se persigue es la aplicación ejemplarizadora a los autores de este crimen de naturaleza sexual es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar y garantizar el interés y un óptimo desarrollo y formación de los menores lo cual se logra en un buen ambiente sano y seguro [...].

9. En lo que respecta al *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, en materia penal puede resumirse en la máxima de que: “nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva”, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa.

10. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo²⁶⁸. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius punendi* o facultad sancionadora del Estado.

268 Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013), TC/0344/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0667/16 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictadas por el Tribunal Constitucional

11. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tuvo que aplicar una sanción que no está contemplada por la norma para el ilícito juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso. Toda vez que, si bien el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano indica que la pena del incesto será castigada con el máximo de “reclusión”, sin especificidad de si se trata de mayor o menor, ha sido un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala frente al vacío normativo de dicho texto, indicando en profusas decisiones que debe ser interpretado como “reclusión mayor”, que implica 20 años de prisión. Este severo régimen punitivo para los responsables del crimen de incesto se encuentra fundamentado en el alto interés de proteger a los menores de familiares, así salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, y garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro²⁶⁹. Por ello, las sanciones son más rigurosas contra una persona que comete actos de naturaleza sexual en perjuicio de una menor de edad con quien está vinculada por lazos de parentesco –como en el caso en cuestión– o afinidad. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud del mandato expreso del artículo preindicado, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acogerse circunstancias atenuantes; lo que nos permite concluir que no ha existido una interceptación extensiva de la norma por parte de la alzada ni ha incurrido en falta de motivación respecto a este alegato, pues, en el fallo impugnado señaló claramente que en la especie la sanción aplicable es el *máximo de la reclusión, que es 20 años*. En esas atenciones, procede desestimar este primer aspecto de los medios examinados por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente señala que, en las narraciones presentadas por las menores, estas señalan que un vecino intentó abusarlas, y ante el llamado de la madre la menor de iniciales I.S.S.C. logra escapar, y respecto al procesado, describen los hechos como un conjunto de “toqueos”, por ende, de estas declaraciones se extrae que hubo una agresión sexual incestuosa, al no quedar demostrados los actos de penetración.

269 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00011, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Dentro de ese contexto, es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma²⁷⁰, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico²⁷¹. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual.

14. En tal virtud, para comprobar la existencia o no del vicio argüido, se debe verificar lo declarado por las perjudicadas. En tanto, la víctima menor de edad de iniciales I.P.C. señaló: *[...] Estoy aquí porque mi abuelo Carlos, se estaba poniendo de fresco conmigo y me estaba poniendo la mano [...] él me acostaba en la cama de maldad y me daba piquete. Se me estaba meneando arriba de mí [...] Cuando pasaba eso, él estaba con ropa y yo estaba con ropa [...] Yo le veía el pene cuando [...] cuando pasaba eso [...] Él me ponía la mano en la vulva y en la teta [...] Yo tenía ropa y él me pasaba el pene por arriba [...]*²⁷²; por su parte, la menor de iniciales I.S.S.C. manifestó: *[...] Estoy aquí porque me ponían la mano muchas veces. Carlos. Mi abuelo. Me la ponía en la vulva, en todos los lados. En el cuerpo, en el pecho, la vulva, la espalda [...] cuando se iba a bañar me decía que fuera y yo le decía que no. Me lo decía que lo hiciera para ponerme la mano. Me quitaba la ropa y me ponía la mano [...] El me despertaba cuando mi abuela se acostaba y medía que fuera para él ponerme la mano [...] No tenía ropa cuando me despertaba [...] él me pasaba el pene por la vulva*

270 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00104, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

271 Ver Sentencia de fecha 27 de enero de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 2013-2761.

272 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00891, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 10. Subrayado nuestro.

[...]»²⁷³; aunado a lo declarado por esta última víctima, respecto a ella fue aportado un certificado médico legal en el que se hizo constar que esta presentaba un desgarro parcial en el himen de su vulva²⁷⁴.

15. En esas atenciones, se ha de acotar que el artículo 331 define la violación como: *todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*²⁷⁵; lo que decanta, como ha dicho la doctrina, que ahora no se exige un ayuntamiento carnal normal, por lo que se debe retener la infracción si el coito es contra natura. Como el texto legal dice “de cualquier naturaleza” es evidente la amplitud del tipo penal. Parece que lo indispensable es que haya penetración y que esta sea de naturaleza sexual.²⁷⁶

16. Así las cosas, es evidente que al texto normativo definir la conducta ilícita de violación como “todo acto de penetración sexual”, se incluye dentro del verbo típico tanto la penetración del miembro viril como a la de otras partes del cuerpo y objetos por espacios corporales, más allá de la vagina, pues el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía, como en el caso, en el que la menor de iniciales I.S.S.C. manifestó que el procesado pasaba su miembro genital masculino por su vagina, espacio físico que toqueteaba con sus manos, lo cual fue corroborado con el certificado médico que arrojó como resultado el desgarro parcial en el himen de su vulva, lo que decanta que los “toqueteos” a los que se refiere el procesado implicaron penetración, conducta ilícita que se circunscribe dentro de la descripción fáctica que elaboró nuestro legislador del delito de violación, que por ser este imputado el abuelo de las perjudicadas adquiere la cualificación de incesto, pues como se dijo, dentro de la descripción del incesto encajan “*todo acto de naturaleza sexual*” cometido por un sujeto activo vinculado al menor de edad por lazos de parentesco o afinidad hasta el tercer grado; en tal virtud, procede desatender el punto examinado por improcedente e infundado.

273 Ídem. Subrayado nuestro.

274 Íbidem, p. 12.

275 Ver artículo 331 del Código Penal Dominicano.

276 Pérez Méndez, Artagnan, Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, libro III, título II, capítulo I, p. 237.

17. Por otro lado, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la insuficiencia probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²⁷⁷.

18. En esta tesitura, se debe apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el caso en cuestión; puesto que, como indicó la Corte *a qua*, para dictar sentencia de condena el tribunal de primer gradó valoró los testimonios previamente transcritos, aunado con las declaraciones de Sujeiry Cuevas Félix, madre de la menor de iniciales I.S.S.C., de las cuales se estableció como un hecho constante *que la menor cuenta un primer hecho y es que un vecino llamado Rudy, la llevó a su habitación con la excusa de que le iba a prestar su tablet, (hecho ocurrido en fecha 3 de abril del año 2017) y que al oír la voz de su mamá que la estaba buscando el vecino se fue y ella logró salir por la puerta de atrás e informarle a la mamá que el tal Rudy la intentó violar, y, a partir de este suceso se da como punto de partida con la investigación de la denuncia presentada por la madre de la menor, a través de la que se describió que desde los 6 años su abuelo paterno -el hoy recurrente- abusaba sexualmente de esta menor; testimonios en los que no se observa la alegada contradicción, y que fueron corroborados con: a) el Informe Psicológico Forense de fecha 4 de abril de 2017, y b) el certificado médico legal núm. SDO-A-0924-2017, de la misma fecha, en el cual se estableció, como se dijo anteriormente, que dicha infanta presentó un desgarró parcial antiguo.*

19. En tanto, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente

277 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

desvanecido luego de superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, sin que el procesado demostrara que estaba siendo chantajeado por la madre de la menor o que esta estuviese realizando *inducción alguna respecto* a su hija, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razones por las cuales procede desestimar estos alegatos por carecer de sustento jurídico.

20. En otro extremo, con relación al vicio de falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁷⁸. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

21. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, al proceder al estudio del recurso de apelación que le fue deducido, se detuvo a examinar los razonamientos externados por el apelante hoy recurrente, en contraste con la decisión impugnada, respondiendo de manera detallada cada uno de los medios propuestos. En cuanto al primer medio, la sede de apelación examinó los elementos de prueba que sustentaban la decisión primigenia, señalando que se pudo probar con cada uno de ellos, y que de su correcta valoración dio como resultado la sustentación de la acusación de *incesto contra Carlito Sosa*, consideró, además, que los testimonios aportados se corroboraron con las pruebas periciales, lo que le condujo a establecer

278 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

el correcto accionar de primer grado al otorgar *entera credibilidad a las fuentes de prueba y verosimilitud a la información aportada por ellas*; con ello, contrario a lo argüido, ha establecido de forma lógica cuáles medios probatorios consideró vinculantes para reiterar su condena, sin que sea su función la de valorar los medios de prueba discutidos en primer grado, como pretende el impugnante.

22. Del mismo modo, con respecto al segundo medio de apelación, la Corte *a qua* comprobó que la sanción impuesta era proporcional y legal con el hecho probado, que el tipo penal de incesto abarcaba “todo acto de naturaleza sexual”, y que la especie el autor es *abuelo paterno* de la perjudicada, por lo que el tipo penal atribuido se corresponde con el cuadro fáctico probado.

23. Finalmente, en el tercer medio, la alzada señaló que el tribunal de primer grado justificó de forma meridiana la pena impuesta, conforme a los criterios de la gravedad del hecho, y que dicha condena de igual forma aplicó los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, por ende, consideró que *al tratarse de un incesto hecho que impactan negativamente en lo físico y psicológico de la menor y en su desarrollo futuro fueron valorados de forma justa y razonable, satisfaciendo además los parámetros de la proporcionalidad*, actuación que no resulta reprochable para esta alzada, pues ya ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²⁷⁹, aspectos delimitados en el presente proceso.

24. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer

279 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²⁸⁰.

25. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

26. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, incluyendo su tercer medio de apelación, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, con las cuales no ha causado afectación a los preceptos constitucionales y legales que se ha referido el impugnante; razón por la cual procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

27. Finalmente, con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en

280 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva²⁸¹. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endiligados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

28. En ese contexto, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, **la concesión de tal pretensión es facultativa, y, como ha dicho la Corte a qua**, la pena resulta *legal, proporcional y por ende justa a los hechos establecidos en su contra más allá de cualquier duda que comprometa la razón*, y es criterio de esta alzada que lo que persigue esta pena es *la aplicación ejemplarizadora a los autores de este crimen de naturaleza sexual es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar y garantizar el interés y un óptimo desarrollo y formación de los menores lo cual se logra en un buen ambiente sano y seguro*; por ello, procede desestimar dicha petición por improcedente e infundada.

29. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurriera en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, en virtud de que los

281 Sentencias núm. 001-022-2021-SEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos por improcedentes e infundados.

30. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

31. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlito Sosa contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA GARABITO RAMÍREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal. En ese sentido, estamos de acuerdo con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, diferimos de algunas de las consideraciones expuestas respecto a que el tipo penal del incesto no es una figura jurídica autónoma.

2.- En la acción recursiva que nos ocupa, el imputado Carlito Sosa cuestionó entre otras cosas, lo siguiente: *en las narraciones presentadas por las menores, estas señalan que un vecino intentó abusarlas, y ante el llamado de la madre la menor de iniciales I.S.S.C. logra escapar, y respecto al procesado, describen los hechos como un conjunto de “toqueteos”, por ende, de estas declaraciones se extrae que hubo una agresión sexual incestuosa, al no quedar demostrados los actos de penetración.*

3.- Que, para el voto de mayoría referirse al alegato planteado, establecieron entre otras cosas, lo siguiente: *es relevante destacar el criterio de esta Segunda Sala respecto de que para nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico²⁸². Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado*

como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual.

4.-El voto de mayoría rechazó el citado reclamo, señalando entre otras cosas, que: En esas atenciones, es evidente que al texto normativo definir la conducta ilícita de violación como “todo acto de penetración sexual”, se incluye dentro del verbo típico tanto la penetración del miembro viril como a la de otras partes del cuerpo y objetos por espacios corporales, más allá de la vagina, pues el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía, como en el caso, en el que la menor de iniciales I.S.S.C. manifestó que el procesado pasaba su miembro genital masculino por su vagina, espacio físico que toqueteaba con sus manos, lo cual fue corroborado con el certificado médico que arrojó como resultado el desgarró parcial en el himen de su vulva, lo que decanta que los “toqueteos” a los que se refiere el procesado implicaron penetración, conducta ilícita que se circunscribe dentro de la descripción fáctica que elaboró nuestro legislador del delito de violación, que por ser este imputado el abuelo de las perjudicadas adquiere la calificación de incesto, pues como se dijo, dentro de la descripción del incesto encajan “todo acto de naturaleza sexual” cometido por un sujeto activo vinculado al menor de edad por lazos de parentesco o afinidad hasta el tercer grado; en tal virtud, procede desatender el punto examinado por improcedente e infundado.

5.-De los párrafos precedentemente expuestos se advierte, que el voto mayoritario confirmó la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente porque en la especie hubo un acto de penetración sexual a una de las menores víctimas, a saber, la de iniciales I.S.S.C.

6.- El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

7.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por

el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

A) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

B) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

C) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

D) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

8.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

9.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

10.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

11.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

12.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

13.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o

adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

14.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

15.-El pase libidinoso de la mano de un pariente sobre zonas erógenas de un menor de edad o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado Carlito Sosa, abuelo de las menores víctimas en el presente caso, las tocaba por todo el cuerpo, por su vulva, por la espalda, por los senos, que les ponía el pene por la vulva, es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

16.-Si partimos de la premisa que los actos libidinosos cometidos por un pariente cercano en contra de un menor de edad, no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

17.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

19.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

20.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

21.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo

de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

22.- Motivos por los cuales no comparto parte de las motivaciones expuestas por el voto de mayoría, en el sentido de que el tipo penal del incesto no es una figura jurídica autónoma.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Peguero Vicente.
Abogado:	Lic. José Alexander Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Peguero Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144840-9, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 28, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Alexander Suero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de junio de 2021, en representación de Domingo Peguero Vicente, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Peguero Vicente, a través del Lcdo. José Alexander Suero, abogado, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00488, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día el 2 de junio de 2021, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de julio de 2012, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Peguero Vicente, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Iván Herrera Mazara

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 183-2012 del 8 de noviembre de 2012.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00013, del 29 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Domingo Peguero Vicente, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 023-01448470-9, residente en la calle Puerto Rico, No. 28, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Carlos Iván Herrera Mazara (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Herrera Castro, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor Juan Herrera Castro, se condena al imputado a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Juan Herrera Castro y de la menor de edad Bihannlely Herrera Guerrero, la misma a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado.

e) que disconforme con esta decisión, el justiciable interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-108, el 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte libra acta y acoge el desistimiento depositado ante esta Corte en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2020, por la parte querellante y actor civil Juan Herrera Castro; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año 2019, por el Lcdo. José Alexander Suero, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Peguero Vicente, contra la sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00013, de fecha Veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO:* *Confirma el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia por errónea de la aplicación de una norma jurídica (derecho de defensa artículo 69.4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 294 y siguientes sobre requisitos de la acusación, artículo 25 sobre la interpretación extensiva de la norma retentiva de la libertad).* **Segundo Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Tercer Medio:** *Omisión de informaciones sustanciales que colocaron al imputado y a su defensa en un estado de indefensión frente al tribunal, y además omitida por completo la petición hecha por la defensa en esa dirección, lo cual constituye una violación al principio de obligatoriedad de fallar todos y cada uno de los pedimentos que realizan las partes en un juicio (artículo 23 y 24 del Código Procesal dominicano y el artículo 417 numeral 3 del Código Procesal dominicano).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: A que, el recurrido presentó formal desistimiento por reconocer que los hechos no guardaban relación con dicho recurrente. A que, a la hora de valorar las pruebas la Corte confirmó la inobservancia ocurrida en primera instancia, privando de su libertad y ratificando la misma penalidad para dicho ciudadano. **Segundo Medio:** El tribunal en sus numerales 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, analiza de manera detallada lo establecido en la legislación dominicana, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la excusa legal de la acusación (sic), la legítima defensa, y las circunstancias atenuantes a la hora de un tribunal interponer la pena al imputado, y de manera ilógica, y contradictoria a lo establecido en los precedentes numerales de la sentencia antes señalados en su dispositivo condena al imputado por homicidio voluntario y lo condena a la pena máxima, lo cual constituye una ilogicidad manifiesta en la sentencia y por tanto la misma debe ser anulada. **Tercer Medio:** A que, el ministerio público en su acusación omitió la información de que los once casquillos recolectados en la escena del crimen correspondían al arma del hoy occiso, información esta que se dio a relucir con los elementos de pruebas que ofrecieron en el plenario, y que tratando de justificarse admitió tener conocimiento de que real y efectivamente los casquillos encontrados pertenecían al arma del hoy occiso, pero que no lo hizo constar porque según éste el arma fue disparada por un amigo del hoy occiso el cual falleció en un accidente conforme a informaciones vertidas en el proceso sin que el mismo mediante anticipo de prueba ni entrevista realizada ante el fiscal estableciera tal afirmación, situación con la que colocó al imputado y a su defensa en un estado de indefensa, el cual con esa información pudo haber establecido una teoría de defensa positiva, y peor aún, planteada al tribunal tal situación solicitó la anulabilidad del proceso por omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión al proceso, y éste pedimento fue ignorado por el tribunal violentando las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal dominicano. [...] (sic)

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, plantea que la parte recurrida presentó formal desistimiento por reconocer que los hechos no guardaban relación con el justiciable, indicando además que la Corte *a qua*, al valorar las pruebas, confirmó la inobservancia ocurrida en primera instancia, privando de su libertad y ratificando la misma penalidad para dicho ciudadano.

5. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a quo*, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

18. Que posterior a la interposición del recurso de apelación, fue depositado por ante esta Corte el acto de desistimiento de denuncia y/o querrela de fecha ocho (8) del mes de enero del 2020 en el que establece lo siguiente: “[...]”. 19. De lo anteriormente expuesto el presente caso se trata de un proceso de acción pública, razón por la cual se acoge el desistimiento hecho por la parte querellante en el aspecto civil. 20. Que, por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 21. Que, de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes. [...] (sic)

6. Con respecto a lo que aquí se discute, es menester referir que el artículo 29 del Código Procesal Penal estipula que “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”. En ese mismo orden, el artículo 30 de referido cuerpo legal expresa que en la acción penal pública pura “El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en este sentido, el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no”.

7. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer medio casacional, es bueno señalar que la acción penal es pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la normativa procesal penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que, cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde enteramente al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita

en este tipo de acción, dado que, la acción penal pública puede ser perseguida por el Ministerio Público de manera oficiosa, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia, tal como ocurrió en el presente caso.

8. Es oportuno destacar, ha sido criterio²⁸³ sustentado por esta Sala, que reafirmamos en este caso, que el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público y, en cualquier caso, la participación de la víctima en la misma estaría invariablemente subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal, cuya interpretación ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0399/15.

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, de la lectura de las consideraciones plasmadas por la alzada se extrae que, si bien es cierto que la parte querellante constituida en actor civil desistió de la acción penal, no menos cierto es que conforme a nuestro sistema procesal penal, al tratarse el presente proceso de una acción penal pública por ser imputado acusado de cometer el tipo penal de homicidio voluntario, una vez puesta en movimiento la acción es al Ministerio Público que le corresponde la persecución del hecho, aún desista la parte agraviada, dado que su ejecución es indelegable e irrenunciable; de manera pues, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la corte al analizar la sentencia impugnada ante ella, independientemente del desistimiento presentado por la parte querellante constituida en actor civil, por ser su actuación conforme al derecho; por consiguiente, procede la desestimación del primer medio de casación, por carecer de sustento jurídico.

10. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, el casacionista, en el desarrollo del segundo medio de impugnación, plantea que en varios numerales de la sentencia emitida por el *a quo*, se analizó lo relativo a la excusa legal de la provocación, la legítima defensa y las circunstancias atenuantes, mientras a la hora del tribunal imponer la pena al imputado, y a juicio del recurrente, de manera ilógica y contradictoria a las citadas figuras jurídicas, en su dispositivo, condena al imputado por

283 Verbigracia sentencias números 36 del 19 de agosto de 2009, 108-2012 del 18 de abril de 2012 y 380 del 15 de mayo de 2017.

homicidio voluntario con la pena máxima, lo cual aduce que constituye una ilicitud en la sentencia, debiendo en ese orden ser anulada.

11. Del estudio detenido realizado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

7. Esta Corte al igual que el tribunal a quo es de criterio de que no están reunidos los elementos constitutivos para la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa ya que se estableció que el hoy occiso no realizó ninguna acción que pudiera provocar reacción en el imputado, ni que le mereciera defenderse. 8. En el presente caso fueron presentados los siguientes elementos de pruebas: “un acta de reconocimiento de personas, de fecha 16/03/2012; acta de autopsia No. A-0142-2012; acta de levantamiento de cadáver No. 036261, de fecha 24/01/2012; orden de arresto No. 038- 2012, de fecha 24/01/2012; acta de reconocimiento de personas, de fecha 27/01/2012; acta de defunción a nombre de Carlos Iván Herrera Mazara; copia de carné del imputado, y copia del formulario de fecha 18/10/2011”, por lo que se puede observar que no fueron presentados como elementos de pruebas los casquillos mencionados por la parte recurrente. [...] 10. En el presente proceso se estableció como hechos probados lo siguiente: “Que, de la valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora y la prueba aportada por la defensa técnica, acreditados en la audiencia preliminar, los que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal ha podido constatar, como hechos probados los siguientes: “Que en fecha 23 del mes de enero del año dos mil doce 2012, en horas de la noche, el joven Carlos Iván Herrera Mazara, salió de su residencia a dar una vuelta con unos amigos para el malecón. Que después, a bordo de sus respectivas pasolas, antes de irse para sus hogares, acuerdan pasar por Lewis Car Wash, con el fin de comer un hamburguesas, que venden en dicho lugar, y mientras algunos de ellos compraban, el joven Carlos Iván Herrera Mazara y sus amigos se estacionan en su pasola en la cual se transportaban, en espera de que sean atendidos, saluda a otro policía, compañero de su promoción, el imputado saca un arma de fuego y se la coloca entre las piernas, los

jóvenes deciden irse y el joven Carlos Iván Herrera Mazara, le pide a su compañero Braulio Luis Rosario Castro, que manejara la pasola, que él se colocaría en la parte trasera, por lo que deciden irse y cuando le pasan por el frente al imputado Domingo Peguero Vicente, este tomó su arma y realizó varios disparos de los cuales dos alcanzaron al joven Carlos Iván Herrera Mazara. Que estos disparos le segaron la vida a la víctima produciéndoles: 1) una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en cuello cara posterior lado izquierdo, tercio medio a 165cms del talón, a 7cms de la línea media posterior, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, de abajo hacia arriba, con salida en mejilla derecha, a 173 CMS del talón, a 8CMS de la línea media; 2-) herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en pliegue axilar (sic) posterior izquierdo, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, de abajo hacia arriba, con salida en hombro izquierdo". 11. De los hechos antes probados el tribunal a quo al imponer la pena estableció: "Que cotejados los hechos y sus circunstancias, probados a cargo de la parte imputada, con los criterios para la determinación de la pena, enumerados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, encontramos que: a) El grado de participación de la parte imputada en la realización de la infracción, en la cual el señor Domingo Peguero Vicente ocasionó dos heridas a la víctima, provocándole la muerte, sin existir un motivo visible o aparente, b) La parte imputada no puede pretender ignorar la gravedad que reviste ejercer violencia haciendo uso de arma de fuego, pues estas pueden provocar lesiones y hasta la muerte, como fue en el caso de la especie; c) La imposición de una condena ejemplar habrá de hacer al imputado reflexionar y enmendar su conducta agresiva y con esto, cambiar su actitud en su propio provecho y en el de su familia, lo cual es posible con la mejora importante que se manifiesta en el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena". 12. El artículo 295 del Código Penal dominicano establece que: "[...]". 13. El artículo 304 del Código Penal dominicano establece que: "[...]". [...] (sic)

12. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a

su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional²⁸⁴. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada²⁸⁵ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

13. De lo expresado en línea anterior, esta Segunda Sala ha podido advertir que, de la ponderación realizada por la alzada se constató que, si bien los jueces de mérito evaluaron en sus consideraciones la excusa legal de la provocación, la legítima defensa y las circunstancias atenuantes, esto en modo alguno constituyó una ilogicidad o contradicción en la sentencia emitida, visto que el examen de las citadas figuras jurídicas fue realizado por el tribunal *a quo* a fin de determinar, conforme a las pruebas presentadas, la configuración o no de dichas figuras; en ese contexto, los jueces del *a quo*, ante la valoración y ponderación de los elementos de convicción incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, confirmando su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, visto que la batería probatoria presentada por las partes concurrió en informaciones esenciales, que permitió establecer plenamente que el 23 de enero de 2012, en horas de la noche, Carlos Iván Herrera Mazara, estaba compartiendo con unos amigos, cuando se apersonó el imputado portando un arma de fuego y luego cuando Carlos Iván Herrera Mazara y sus compañeros deciden irse del local donde se encontraban, momentos en que Braulio Luis Rosario Castro y Carlos Iván Herrera Mazara, se trasladaban en una pasola, el imputado se paró en frente de estos y le realizó varios disparos los cuales alcanzaron a Carlos Iván Herrera Mazara, que le provocaron la muerte, acción del agente que se inserta perfectamente

284 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

285 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin que existiera, en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos que se le atribuyen; por consiguiente, fueron rechazadas las conclusiones de la defensa técnica atinentes a la acogencia de los citados institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación por no tener razón de ser en el caso de que se trata, al descartarse en la reconstrucción de los hechos, que el hoy occiso realizara acción alguna de la cual debiera defenderse o que pudiera provocar tal reacción en el imputado; así, desestimó la pretendida coartada exculpatoria del justiciable respecto a la variación de la calificación jurídica ante tales comprobaciones; por lo que, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas en el segundo medio de casación por improcedentes y carentes de sustento.

14. En lo que respecta al tercer y último medio de impugnación, el recurrente denuncia que el ministerio público omitió la información de que los once casquillos recolectados en la escena del crimen correspondían al arma de Carlos Iván Herrera Mazara (occiso), la cual fuera disparada por un amigo de éste que posteriormente falleció, información omitida que, según el impugnante, colocó al imputado y a su defensa en un estado de indefensión, dado que con dicha información pudo haber establecido una teoría de defensa positiva, de manera que al ser planteada al tribunal tal situación, solicitó la anulabilidad del proceso por omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión al proceso, y siendo el pedimento ignorado por el tribunal se violentaron las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.

15. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

15. El ministerio público en el presente proceso no omitió información con relación a los 11 casquillos en razón de que quien dio la información de los 11 casquillos en sus declaraciones fue el testigo teniente Tony Aquino, agente investigador quien expuso las incidencias y circunstancias en la muerte de Carlos Iván Herrera Mazara, donde se produce el incidente, como es arrestado el imputado y quienes lo señalan a través de la investigación realizada como autor de la muerte de la víctima. 16. De lo anteriormente expuesto el argumento de la defensa con relación a los casquillos recolectados es irrelevante en razón de que fue probado en el plenario que fueron los disparos hechos por el imputado los que causaron la muerte a

la víctima. 17. De lo anteriormente expuesto se evidencia, primero que el tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado recurrente la cual fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados en particular las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en audiencia. [...] (sic)

16. Respecto a lo que aquí se discute, el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho²⁸⁶. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto²⁸⁷. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

17. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, se precisa destacar que la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes²⁸⁸, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución²⁸⁹; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omi-

286 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

287 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

288 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

289 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

sión de estatuir cuando esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación²⁹⁰.

18. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto a lo analizado en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo allí planteado, visto que ha quedado demostrado que la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente que independientemente de que en la escena del crimen se hayan recolectado casquillos de arma de fuego; la alzada dijo en su sentencia que “fue probado en el plenario que fueron los disparos hechos por el imputado los que causaron la muerte a la víctima”, comprobándose así la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, consistente en homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Carlos Iván Herrera Mazara; en ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados en el presente medio, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio por improcedente e infundado.

19. De los razonamientos citados, quedó plenamente evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad del procesado en la comisión del tipo penal antes descrito; por consiguiente, desestima el primer, segundo y tercer medios casacionales, toda vez que, no se fundamentaron ni en hecho ni en derecho.

20. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del

290 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

21. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Domingo Peguero Vicente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

25. Para la etapa de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Peguero Vicente contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Domingo Peguero Vicente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía.
Recurridos:	Pedro Soto Báez y Juana de León Portorreal.
Abogada:	Dra. Mireya Suardí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Arsenio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003115-2, pensionado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Robertico Jiménez, núm. 13, barrio Primavera, municipio

de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado; y 2) Arsenio Sánchez, de generales anotadas, y Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara en parte, con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía, Abogado del señor Arsenio Sánchez; y b) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, Abogados de la Entidad Comercial Seguros Pepín, S.A. y Arsenio Sánchez, en su calidad de imputados; ambos contra la Sentencia No. 0316-2019-SSEN-00001, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SE-*
GUNDO: *En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dicta propia decisión, la cual dispone la modificación de los incisos primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante los mismos se lean: **Primero:** Declara al imputado Arsenio Sánchez, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de los menores de edad Luis José Soto de León (Fallecido) y el menor de edad de nombre con iniciales C.S. de L. debidamente representados en esta instancia por sus padres, los señores Pedro Soto Báez y Juana de León Portorreal; **Segundo:** En consecuencia, se le condena a una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En los demás aspectos, CONFIRMA la referida sentencia; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber prosperado en parte sus recursos; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Sala I, en fecha 9 de enero de 2019, mediante sentencia núm. 0316-2019-SSEN-00001, declaró culpable al imputado Arsenio Sánchez, por violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 61-A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Pedro Soto Báez y Juana de León Portorreal y, en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión correccional, y una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos. Suspendió la pena de prisión en su totalidad, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Acogió parcialmente la querrela en constitución y actor civil y otorgó una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00). Se declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ser el seguro vigente en el momento de ocurrir el accidente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00832 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para conocer de los méritos de los mismos para el día 17 de noviembre de 2020, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual fue suspendida a los fines de admitir un segundo recurso de casación a cargo del imputado Arsenio Sánchez y la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., procediéndose mediante resolución 001-022-2021-SRES-00320, de fecha 11 de marzo de 2021, a fijar audiencia presencial para el día el 20 de abril de 2021, resultando esta audiencia suspendida a los fines de citar a las partes del proceso, fijando para el 18 de mayo de 2021, fecha en que las partes concluyeron; siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha el 17 de febrero de 2020, los recurridos Pedro Soto Báez y Juana de León Portorreal, a través de la Dra. Mireya Suardí, depositaron por ante la secretaria de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de ambos recurrentes, así como el de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, quien representa a la parte recurrente, Arsenio Sánchez, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00312, de fecha 29 de mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Arsenio Sánchez, imputado, el cual se sustenta en la ilegalidad, falta de logicidad y contradicción de los motivos, como preceptúa los numerales 2, 3 y 4 del citado artículo 417 de la normativa procesal, así como por violación y errónea aplicación de normas jurídicas aplicables al caso y al proceso en general, lo que la hace pasible de casación; **Tercero:** *En consecuencia, la solución propuesta por el recurrente se contrae a lo siguiente: “Que, sobre la base de los hechos prefijados y no controvertidos, se proceda a la avocación del fallo revocando la sentencia y descargando al imputado”; **Cuarto:** *Que, si sobre los hechos prefijados no es posible la avocación, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal que esta Suprema Corte entienda pertinente para que realice una valoración de los hechos y de las pruebas, por aplicación combinada del artículo 422 ordinal 2, numeral 2.2, del Código Procesal Penal Dominicano, a fin de que sea evaluado el aspecto penal, como el aspecto civil de la sentencia recurrida; **Quinto:** *Condenar al recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*****

1.5.2. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Lcdo. Cherys García Hernández, quienes representan a la parte recurrente, Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S. A., concluyeron de la siguiente forma: **Único:** *Que sea acogido íntegramente el recurso de casación interpuesto por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que se haga justicia.*

1.5.3. La Dra. Mireya Suardí, quien representa a la parte recurrida, Pedro Soto Báez y Juana de León Portorreal, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *De manera principal, declarar inadmisibles el recurso de casación de fecha 22 del mes de febrero del año 2020, incoado por el señor Arsenio Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00312, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, notificado en fecha 22 de enero de 2019, de la ministerial Amabelis Arias L., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito, Villa Altagracia;* **Segundo:** *De manera subsidiaria, para el remoto e improbable caso de que rechacéis las anteriores conclusiones sobre el medio de inadmisión por juzgarlas impertinentes, sobre el fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Arsenio Sánchez, en contra de la sentencia indicada, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, al tenor del presente memorial de defensa y los motivos de puro derecho que podrían ser suplidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia;* **Tercero:** *Que para el caso de que sean acogidas cualquiera de las conclusiones anteriores, ya sean las principales o subsidiarias, condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor Arsenio Sánchez, con distracción y provecho de la Dra. Mireya Suardi, quien las ha estado avanzando en su totalidad y haréis justicia. Con relación al recurso incoado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** Declarar inadmisibles el recurso de casación de fecha 22 de febrero de 2020, incoado por el señor Arsenio Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00312, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, notificado en fecha 22 de enero de 2019, de la ministerial Amabelis Arias L., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito, Villa Altagracia; **Segundo:** De manera subsidiaria, para el remoto e improbable caso de que rechacéis las anteriores conclusiones sobre el medio de inadmisión por juzgarlas impertinentes, sobre el fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Arsenio Sánchez, en contra de la indicada sentencia por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, al tenor del presente memorial de defensa y los motivos de puro derecho que podrían ser suplidos por esta honorable Suprema Corte*

de Justicia; **Tercero:** Que para el caso de que sean acogidas cualquiera de las conclusiones anteriores, ya sean las principales o subsidiarias, condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor Arsenio Sánchez, con distracción y provecho de la Dra. Mireya Suardi, quien las ha avanzado en su mayor parte y totalidad. Y haréis justicia.

1.5.4. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A., toda vez que dicho tribunal al emitir su fallo, aplicó correctamente la ley, realizando un adecuado examen de los medios probatorios aportados al juicio por las partes, que resultaron determinantes para corroborar la responsabilidad penal del hoy recurrente, previo a comprobar que fueron observadas las garantías procesales correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de los elementos de pruebas para determinar su culpabilidad.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación incoado por Arsenio Sánchez.

2.1. El recurrente Arsenio Sánchez propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a la regla de la valoración probatoria, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal y 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución.

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al leer la sentencia recurrida en el subtítulo “Valoración probatoria se puede observar que el honorable juez del primer grado no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, al limitarse a enumerar la glosa procesal, agregando

al final de cada una de ella la coletilla: “Este tribunal acredita dicha prueba por ser de acuerdo a la Ley y le da fuerza suficiente para definir consecuencia jurídicas.” Lo cual constituye una barbaridad jurídica y una violación flagrante al artículo 24 del mismo código que obliga a los jueces a motivar sus decisiones, y los jueces de la corte a qua al fallar como lo hicieron incurrieron en los mismos errores. Que, hay que destacar, que el único elemento de prueba que aparentemente valoró el juez de primer grado fue el Acta de Tránsito, y como decimos, la misma no podía servir de elemento probatorio, porque no se incorporó por medio de un testigo idóneo y porque el injustamente imputado ha negado en todo momento haber tenido algún accidente y ante ese reclamo, la corte a qua no dio una respuesta satisfactoria.

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie tanto el juez de primer grado, como la corte a qua, han juzgado y condenado a una persona completamente inocente, sin una sola prueba en contra, una sanción de pena de prisión y multa, en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece el principio de inocencia. Que la defensa presentó el testimonio del señor José Gregorio Quero Quero, único testigo presencial en el lugar del hecho, y quien fuera interrogado ampliamente por todas las partes como testigo del proceso, pero el magistrado del tribunal a quo, no le dio ningún valor probatorio a su testimonio, al extremo que ni siquiera lo ponderó, ni mencionó en su ejercicio para motivar su decisión y la misma suerte corrió en la corte a qua. Que asimismo la defensa presentó el testimonio del señor José Acevedo Upia, con cuyo testimonio quería demostrar que los rasguños que presenta la camioneta del imputado eran de larga data, y quien fue interrogado ampliamente, por todas las partes, pero el honorable juez de primer grado ni siquiera se molestó en estatuir sobre dicho testimonio, y de igual manera hizo la corte a qua. Que, debido a toda las violaciones, errores y falencias enunciados, es evidente que la sentencia atacada debe ser anulada en su totalidad. Aspecto civil: Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, la juez a quo no establece porqué otorgó el monto a título de indemnización de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00) suma en exceso exorbitante, sobre todo cuando no se ha probado la culpabilidad del imputado. Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales

deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el Juez a quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados.

En cuanto al recurso de casación incoado por Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A.

2.1.4. El recurrente Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A., proponen en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 y 24, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04).*

2.1.5. En el desarrollo de su medio casacional los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no da fundamento alguno de por qué no valora los motivos expuestos en el cuerpo del recurso, sino simplemente utiliza una fórmula genérica carente de base legal para rechazar nuestro alegato, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnizaciones. Que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al primer recurso (compañía aseguradora e imputado) 8. *Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta de la manera siguiente: Sobre el primer medio recursivo, del recurso de la compañía Aseguradora y el Imputado, el cual ha sido titulado: 1) Sentencia del primer grado carente de fundamentación jurídica. (...) 9. Que respecto a dichos argumentos y a fin de dar respuesta a todos los planteamientos de la letrada que representa al imputado y la compañía aseguradora, primera parte en recurrir la sentencia de referencia, es preciso iniciar*

señalando que luego de un exhaustivo análisis a la sentencia, hemos comprobado la inexistencia de falta de fundamentación jurídica como esta señala, ya que la misma tiene fundamentos legales en los cuales se basó el juez de fondo para dictar la misma, los cuales podrán ser comparados o no con los recurrentes en ese sentido, pero existen en ella; que al verificar la parte considerativa de dicha sentencia, se comprueba la existencia de estos fundamentos (ver párrafos 22 y siguientes, hasta el final de la sentencia) (...) 10. Que respecto a que no se establece en qué consiste la falta del procesado en los hechos, cabe señalar, que el juez a-quo, debajo del título en cuanto a los hechos establecidos por las pruebas valoradas a la luz de la sana crítica, exactamente en el párrafo 22 literal B, de la parte considerativa de la sentencia, refiere con claridad meridiana, a su entender, cual fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo cual lo realizó luego de analizar las pruebas aportadas en el juicio, de las cuales retuvo la responsabilidad penal en contra del procesado, explicando el juzgador que dicho accidente se produjo a propósito de la falta de cuidado del imputado, al entrar sin tomar las precauciones de lugar a la avenida en donde se produjo la colisión de referencia; siendo esta la inobservancia y negligencia cometida por el imputado y que provocó que se retuviera responsabilidad en su contra. 11. Que respecto a la presunta ilogicidad en la sentencia por el Juez a-quo, al establecer que el exceso de velocidad no ha sido la causa generadora del accidente, al no demostrarse tal actuación de parte del procesado; conclusión a la que este llegó a partir de las pruebas valoradas en juicio, es preciso aclarar, que efectivamente ese factor (el exceso de velocidad) no es la única causa generadora de los accidentes de tránsito, y si la práctica de la prueba no le demostró eso, mal haría el juzgador en no descartar esta posibilidad; misma que se traduce a favor del imputado, y que no puede interpretarse como ilogicidad en la decisión o falta en la motivación de la sentencia; no siendo contradictoria tampoco por ello, ni arbitraria la actuación del juzgador en ese sentido; sino más bien, justa a favor de las partes. 12. Que en lo que respecta al segundo medio recursivo, denominado: 2- Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizado por la defensa. Que en el desarrollo de este segundo medio, los recurrentes establecen en síntesis lo siguiente: Que el vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de

fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación, ya que ninguno de los planteamientos esgrimidos por la defensa fue contestado. (...) 13. Que al analizar en sentido general este segundo medio recursivo, al verificar la sentencia en ese sentido, comprobamos que efectivamente lleva razón el apelante al señalar que sus conclusiones no han sido debidamente contestadas, ni valorados sus medios de pruebas, ya que el Juez a-quo al redactar la apelada sentencia refiere en los párrafos 24 y 25 las conclusiones de los defensores, no así la respuesta dada a los mismos, y se transcriben las declaraciones de los testigos a descargo y no se indica la valoración positiva o negativa de estos, como exige la norma; siendo procedente en consecuencia acoger en ese sentido el medio esgrimido. Que no obstante ello, en vista del Principio de Legalidad a que se contrae el actual proceso penal, esta sala de la Corte, en vista de que el presente proceso ha tenido un envío en fecha anterior (verificar cronología de la presente sentencia) mismo que provocó la decisión hoy apelada, y de conformidad con las disposiciones del Art. 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, G.O. No. 10791, en su párrafo ha dispuesto lo siguiente: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente, la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo envío.” De donde se infiere con claridad meridiana que esta Sala de la Corte, tiene el deber de estatuir directamente sobre el presente medio, y a propósito de este segundo recurso, sin la posibilidad de un nuevo envío (como pretenden los apelantes), de conformidad con los hechos fijados en la sentencia, lo cual es posible realizar en vista de que se encuentran plasmados los testimonios aportados a descargo y claramente establecidas las conclusiones de la defensa, (ver páginas 3 y 4 para las conclusiones de la defensa y 4 a la 7 para los testimonios a descargo, todo ello de la sentencia recurrida). 14. Que en esa misma línea argumentativa, a fin de dar respuesta a dicho medio recursivo, luego de verificar lo declarado por los Sres. José Gregorio Quero Quero y José E. Acevedo Upia, (testigos a descargo) pudimos comprobar que las declaraciones de estos no lograron convencer al juzgador del fondo sobre la no responsabilidad del procesado en los hechos, por lo cual no les otorgó valor probatorio positivo, al considerar más preponderantes las declaraciones del menor de edad, testigo y víctima sobreviviente del accidente en cuestión, el adolescente de nombre con iniciales C.S. de L., mismo que fue entrevistado en

cámara Gesell en fecha 28 de julio del 2017, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, entrevista realizada de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el Art. 3 y agrega párrafo al Art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, siendo convocadas todas las partes envueltas en el proceso a presenciar dicha entrevista, a fin de garantizar de ese modo el Derecho de Defensa del Procesado, y en la cual, al ser entrevistado dicho menor de edad, señaló entre otras cosas, lo siguiente: “Al preguntarle la entrevistadora sobre la razón de porque estás aquí, dice que hablar de su vida, dice que tuvo un inconveniente, un accidente con un hombre, que chocó a él y a su hermano, el 20 del mes 9 del 2016 a las 7:30 de la noche, en el puente de la 30 de marzo, por La Colina I, por la pista nueva, cerca de la gomera por donde vive el hombre, en la entrada, de color azul con blanco, una goma hacia afuera, cochó a su hermano Luis José Soto de León. Sucedió cuando nosotros íbamos a echar un gas, como a las 7:30, no sabe la distancia, íbamos en un motor de su papá, iba manejando su hermano, iban al paso, su hermano, y con la luz prendida, había una patana en un lado, a mano derecha, venían en la orilla y rebasaron la patana, no venía vehículo, rebasaron y regresaron a la orilla, ahí mismo llegan a la entrada de la gomera que está por la treinta, a si mismito salió el hombre en la camioneta y entonces nos dio por el tanque y a él le dio por ahí, (se señala el costado derecho), entonces yo me tiré y el cayó en medio de la pista, el salió por el frente de la gomera, en la gomera hay una entradita, una entrada a la derecha y otra a la izquierda, señala, una entradita de un barrio que hay por ahí, la entradita es una calle, (no sabe cómo se llama), nosotros íbamos en la entrada de la salida de la calle que entra a la gomera, ahí mismito salió la guagua, cuando enderezó rápido nos dio ahí (señala la parte trasera) y se fue, la guagua salió de la calle de la gomera y siguió hacia abajo por donde hay una planta de gas, hacia abajo. Cuando la guagua nos dio estábamos rodando. Cuando íbamos bajando, ahí salió la guagua, él no miró para ninguna parte y cuando salió que dobló nos dio en la parte trasera de la defensa, era una guagua verde, tenía una defensa grande, Nissan, de 2 pasajeros, cuando él nos chocó ahí yo me tire, yo tenía el tanque de gas y él iba manejando, cuando él le tiro, le dio un golpe

ahí a mi hermano, señala el costado, ahí solté el tanque y me tiré, y caí en el medio de la pista y cuando miré mi hermano estaba en el medio de la pista y el motor por un lado. Le dije párate ven y me dijo espérate que estaba medio mareado, entonces yo fui y busqué la chancleta y ahí mismito venían unos motoristas y me socorrieron y nos llevaron al Hospital La Maternidad, la guagua no la volví a ver más, el señor que nos chocó era un hombre que le dicen Arsenio, un profesor, no lo había visto antes, me han contado de él, que da clases, vi la persona que iba manejando, morenito y con la nariz medio larguita, alto él, llevaba los vidrios abajo, iba él solo, él es una persona morenita, la quijada medio larguita, fina, así grande, no había visto el vehículo, por ahí no había antes, cuando paso eso no había nadie, cuando yo estaba gritando, ayuda, ayuda, ahí mismito vinieron los motoristas, no sé si había alguien que vio lo que pasó, cuando llegamos a La Maternidad, nos estaban atendiendo ahí, a mí me cosieron, dijeron que tenían que llevarlo a él para la capital y me trajeron para la casa, para donde la abuela mía me llevaron, mi mamá estaba trabajando y vino el mismo día. Entonces mi hermano murió, el 20 del mes de junio del 2016, a él lo llevaron para la capital y no a la casa, murió en La Maternidad, a mí me llevaron a la casa, un primo se enteró y él fue y llamó a papi, que valla a La Maternidad, no me siento igual como antes, la persona con que tuvimos el accidente se llama Arsenio, no recuerdo el apellido ahora, no sé dónde está, supe de él porque me dijeron, que él vivía por ahí, una prima mía, una mujer dique que es pastora, que tiene una iglesia por donde ella vive. Antes no había llegado nadie, yo fui y lo saqué de la pista para la orilla, ahí llegaron los motoristas y se lo llevaron y a mí me montaron en otro motor, él nos chocó y no miró para ninguna parte, aceleró más y se fue. (Sic.). 15. Que la transcripción de dicha entrevista nos lleva a la conclusión que el Juez a-quo, valoró positivamente el contenido de las declaraciones del menor de edad víctima sobreviviente del accidente, misma que le llevó al convencimiento de la ocurrencia de los hechos, esto así, al señalar dicho juzgador, aunque de manera un tanto escueta, en el párrafo 21 de la parte considerativa de la sentencia, que procede acoger el CD depositado por la parte querellante por entender que es una prueba que cumple con la norma, porque fue hecha en la cámara Gesell y tiene fuerza para derivar consecuencias jurídicas (de donde se infiere su valoración positiva). Verificando también esta alzada que dicho anticipo de prueba, conforme se señala en la sentencia apelada, fue reproducido en

audiencia (ver página 9 de 21, aportación de pruebas, parte querellante). De donde se concluye que principalmente este medio de prueba, fue el que logró su convencimiento, para a partir de él y los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, derivar responsabilidad en contra del procesado, hoy apelante. 16. Que en lo que respecta a las conclusiones formales de la barra de la defensa, tanto lo solicitado por los letrados que representan directamente al procesado, como los representantes de la compañía aseguradora, versan sobre la solicitud de declaratoria de absolución del imputado Arsenio Sánchez, en virtud de las disposiciones del Art. 337 del Código Procesal Penal y por no tener testigo idóneo de conformidad con el Art. 117 de la Resolución 3869 (Sic.) solicitando en consecuencia, que sea rechazada la querrela con constitución en actor civil, así como también todas las pruebas aportadas a cargo. 17. Que para dar respuesta a dichos argumentos, lo primero que debemos señalar es que el Juez a quo en la redacción de la decisión, dejó establecida la responsabilidad del procesado, en los hechos fijados de la decisión y en todo el desarrollo de la parte considerativa de la misma, por ende la admisión y valoración positiva de la acusación y el consecuente rechazó la teoría de caso de la barra de la defensa; siendo preciso aclarar también a los letrados de la defensa que la Resolución 3869-2006, referente al "Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal", dictada por la entonces Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del año 2006, se compone de 25 artículos, no contando con art. 117; que de ser un error de redacción, el Art. 17 de la referida resolución, trata de "Causas de impugnación de la prueba testimonial y pericial" actuación no realizada por dichos letrados (la impugnación de testigos), y que llevaré a contestar por el juez a-quo, razón por la cual, no procede contestación al respecto y consecuentemente el rechazo de dichos argumento recursivos. 18. Que respecto al argumento de presunta violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, por la fiscalía no haber exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que refiera a la misma, resulta preciso señalar, que tal y como habíamos indicado en parte anterior, al analizar la sentencia de marras, se observa el cumplimiento al Principio de Oralidad a que se contrae el juicio penal, en la parte in fine del art. 3 del Código Procesal Penal; observándose también las excepciones dispuesta y permitidas por el Código a dicho principio de oralidad, al momento de la presentación e incorporación de las pruebas

documentales en medio del juicio, de conformidad con el Art. 312 del referido Código Procesal Penal, como se comprueba en la sentencia apelada, no comprobando esta alzada que al momento del conocimiento del juicio se violare tal principio, ni se ha aportado prueba a esta corte de tal situación. 19. Que finalmente, respecto a este primer recurso, en lo atinente a la cuantía de la indemnización dispuesta a favor de los querellantes, constituidos en actores civiles, respecto a la posibilidad de reducir la misma, es preciso señalar que este aspecto, que atañe a la parte de lo civil, al analizar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 38 al 45 de la parte considerativa, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse la calidad de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista de los daños experimentados por los reclamantes, siendo la mayoría de estos de carácter moral, al ser fruto de las lesiones de uno de los menores, y el fallecimiento de otros de ellos, ambos hijos de los reclamantes, daños recibidos por ellos en medio del accidente en cuestión. Que conforme se lee en la sentencia recurrida, las pruebas periciales que demuestran la pérdida de la vida humana y los daños físicos del menor de edad sobreviviente, fueron consideradas para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de los reclamantes, no obstante el exagerado monto requerido por sus representantes legales, el cual fue ponderado entre ambas posiciones (la de los querellantes y la de los representantes de los demandados), para entre ambas cantidades determinar un monto prudente y razonable, entre el daño y las consecuencias de estos. (...) considerando esta alzada que el monto fallado a favor de las víctimas, resulta justo, al tratarse del resultado de una muerte y una lesión permanente, las cuales, no podrá repararse ni con este, ni con otro monto a favor de las víctimas, que dicha cantidad servirá únicamente como un paliativo al daño recibido por estos y a los gastos que a partir de ello incurrieron; rechazando en consecuencia este último punto del primer recurso. **Segundo recurso (imputado Arsenio Sánchez)** 21. Que en la continuidad del análisis de los recursos de apelación, y frente al recurso del Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía, en representación también del imputado Arsenio Sánchez, el cual en su recurso expone como primer medio, lo siguiente: el cual ha sido titulado: 1) Falta de motivación, sentencia manifiestamente

infundada, violación a la regla de la valoración probatoria, (art. 24 y 172). Que en el desarrollo de este primer medio, el recurrente establece en síntesis lo siguiente: Que al leer la sentencia recurrida en su título “Valoración probatoria” se puede observar que el honorable juez a-quo no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, al limitarse a enumerar la glosa procesal, agregando al final de cada una de ella la coletilla: “Este tribunal acredita dicha prueba por ser de acuerdo a la Ley y le da fuerza suficiente para definir consecuencias jurídicas.” Lo cual constituye una barbaridad jurídica y una violación flagrante al artículo 24 del mismo código que obliga a los jueces motivar sus decisiones como se dijo antes. Que de esta valoración se cae un vacío jurídico procesal, primero, dicha acta no fue incorporada al proceso por medio de un testigo idóneo; segundo, en dicha acta aparece el nombre y la descripción del vehículo del señor Arsenio Sánchez, pero este manifiesta en dicha acta: “Yo no he tenido accidente” por lo que el magistrado juez decir que en dicha acta aparecen los datos de los vehículos envueltos en la colisión yerra al blanco y hace su sentencia insostenible, viciada de ilegalidad. Que durante el desarrollo del juicio de fondo no se presentó ni una sola prueba que incriminara al injustamente imputado Arsenio Sánchez y muestra de ello es que el juez a-quo no hace mención de ellas. Que el único elemento de prueba que aparentemente valoró el juez a-quo, fue el acta de tránsito de que se habló antes, y como decimos, la misma no podía servir de elemento probatorio, porque no se incorporó por medio de un testigo idóneo, y porque el imputado ha negado en todo momento haber tenido algún accidente. Que al parecer el juez a-quo olvidó por completo, que el imputado Arsenio Sánchez, presentó como elementos de prueba y que fueron incorporados al debate, los siguientes: los testimonios del señor José Gregorio Quero Quero y Elías Acevedo. 22. Que para dar contestación a este primer medio, es preciso aclarar, que la recurrida sentencia tiene motivaciones, que aunque un tanto escuetas, como habíamos señalado, pero suficientes para justificar la decisión que finalmente tomó al respecto; que en ella se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, estos como resultado del testimonio valorado positivamente (entrevista al

menor de edad), las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, y las demás pruebas aportadas a cargo, por lo que no se advierte valoración errada alguna en sentido general. Que en ese sentido el juez de primer grado dejó establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante. (...) Que, por todas las razones antes señaladas, somos de criterio que no se configura la falta de motivación, ni estamos frente a una sentencia infundada, y que en modo alguno el juzgador a-quo haya violado las reglas de la valoración a que se contraen los Arts. 24 y 72 de la norma Procesal Penal. 26. Respecto al Segundo y último medio recursivo, denominado: 2- Violación al Principio de Inocencia (Art. 69 de la Constitución y 14 del Código procesal Penal), que en el desarrollo de este segundo medio, el recurrente establece en síntesis lo siguiente: Que en el caso de la especie el juez a-quo, ha juzgado y condenado a una persona completamente inocente, sin una sola prueba en contra, una sanción de pena de prisión y multa, en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece el principio de inocencia, el cual ha sido elevado por la doctrina y la jurisprudencia a un estado de inocencia. Que cuando el juez a-quo dice en su sentencia que el tribunal una vez analizada la acusación y los medios de pruebas existentes, además de los hechos y la normas que regula la conducta de los ciudadanos que habitan en el territorio dominicano; puede apreciar que el ministerio público a través de los medios de prueba depositados en tiempo hábil y respetando el principio de legalidad de la prueba, ha podido destruir el principio de inocencia que pesa sobre el imputado. Al leer el párrafo transcrito, solo hay que decir: "Que barbaridad" ya que el ministerio público presentó los siguientes medios de prueba: a) Acta de Tránsito No. P92-2016, la cual no puede servir de elemento probatorio ya que la misma, ni fue incorporada por medio de un testigo idóneo, el imputado niega en la misma haber tenido accidente y ha sido juzgado por la SCJ que las actas policiales no pueden por sí sola servir de base para una condena penal, b) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que el señor Arsenio Sánchez es dueño de una camioneta, eso nunca estuvo en discusión, c) Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece que la camioneta del señor Arsenio Sánchez estaba asegurada, lo cual tampoco estuvo en discusión. Además de que el juez a quo no le dio ningún valor probatorio de acuerdo a la sana crítica, d) Certificado Médico Legal No. 263-2017 a nombre de un menor que tuvo un accidente; esa prueba no vincula al

señor Arsenio Sánchez con dicho accidente. Además de que el juez a-quo no le dio ningún valor probatorio de acuerdo a la sana crítica, e) Extracto de Acta de defunción de fecha 26-08-2016, nombre de un menor que tuvo un accidente, esa prueba no vincula al señor Arsenio Sánchez con dicho accidente. Que el tribunal acredita la querrela con Constitución en Actor Civil presentada por las víctimas los señores Pedro Soto Báez y Juana De León Portorreal, como prueba por ser de acuerdo a la Ley y le da fuerza suficiente para definir consecuencias jurídicas. Nunca antes en ningún tribunal había dicho que un escrito de Querrela con Constitución en Actor Civil es un elemento prueba que acorde a la ley y le da fuerza suficiente para definir consecuencias jurídicas. Que la defensa presentó los testimonios de los señores José Gregorio Quero Quero y José Elías Acevedo Upia, y el tribunal a-quo no les dio ningún valor probatorio a sus testimonios. Que el juez a quo, no estableció en qué consistía la culpa, pues no hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, desnaturalizando los hechos y dando por establecido la ocurrencia de un hecho que no puede ser probado, ya que no hay testigos que puedan atestiguar que real y efectivamente el imputado estuviera envuelto en ese accidente. Que en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, el juez a-quo no establece porqué otorgó el monto a título de Indemnización, suma en exceso exorbitante, sobre todo cuando no se ha probado la culpabilidad del imputado. Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión. 27. Que al analizar este último medio recursivo, hemos podido comprobar lo coincidente de sus señalamientos con el primer recurso analizado, habiendo dado ya respuesta a la mayoría de sus argumentos, razón por la cual resulta innecesario realizar repeticiones a ellos, (los cuales son la contestación a las conclusiones de la defensa, la valoración a la prueba a descargo, y lo referente a la indemnización a favor de los querellantes, constituidos en actores civiles) Quedando únicamente por contestar lo atinente a que el juez a-quo no estableció en qué consistía la culpa del procesado, pues según el apelante, no hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, desnaturalizando los hechos y dando por establecidos la ocurrencia de un hecho que no puede ser probado, que no hay testigos que puedan atestiguar que real y efectivamente el imputado estuviera envuelto en ese accidente (Sic.). 28. Que para dar respuesta a estos argumentos, en la continuidad del análisis

de dicha sentencia, comprobamos en el párrafo 21, literal b, de los hechos fijados en la parte considerativa (página 15 de la decisión) el juzgador del fondo refiere: “Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado tuvo una falta de cuidado al entrar sin tomar las precauciones de lugar... “Siendo esta desde su punto de vista la causa generadora del accidente, reteniendo a consecuencia de esa actuación la falta que da como efecto la sanción dispuesta en contra del procesado; llegando dicho juzgador al convencimiento de esto, por las declaraciones recibidas de parte del menor de edad, víctima sobreviviente del accidente; por lo que no se corresponde la aseveración de que no hubiere testigo que declararan sobre la forma de la ocurrencia del accidente. Que dicho tribunal finalmente concluye que se advierte la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado, pues quedó establecida la relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, considerando que esta acción fue antijurídica y produjo el perjuicio a las víctimas. Que por lo antes planteado, la Corte verifica que el tribunal de primer grado dio las razones suficientes en hechos y en derecho del porqué procedía a condenar al imputado y como resultado de dichos razonamientos, el tribunal procedió a declarar culpable al encartado, y es en esas atenciones, que esta Corte procede a desestimar el presente medio. 29. Que no obstante lo señalado en parte anterior, en vista de la forma de la ocurrencia del accidente, de acuerdo a los hechos fijados por el juzgador de fondo, esta alzada por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo la falta del Tribunal A-quo en el presente proceso al no valorar los testimonios a descargo, procede acoger el medio recursivo que lo invoca, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, considerando las pruebas por ellos recibidas y valoradas positivamente, en el proceso de fondo, procedemos de conformidad con el Debido Proceso de Ley y la correcta ponderación de dichas pruebas, de las cuales el resultado refieren la participación mínima del procesado para la consumación del hecho juzgado. 30. Que en vista de lo antes señalado, esta sala de la Corte, por las condiciones particulares del procesado y habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del mismo, conforme las comprobaciones de hecho y derecho realizadas en la sentencia recurrida, somos de criterio y en virtud de las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, que la sanción a imponer debe ser

proporcional a los hechos consumados en la participación del imputado, en la comisión del acto ilícito, correspondiendo a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho; estimamos imponer únicamente la multa, dejando sin efecto la prisión en su contra, al considerar dicha sanción justa y proporcional de conformidad con el daño causado a las víctimas. 32. Que no obstante la admisión del recurso, esta alzada pudo comprobar que en sentido formal, al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, (...). Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas en cada uno de los medios argüidos, acogiendo parte ello, por las razones antes señaladas.

Consideraciones de la Segunda Sala.

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Arsenio Sánchez.

4.1. En el primer medio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación el recurrente Arsenio Sánchez, plantea que el juez de primer grado no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia como preceptúa el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que su juicio, constituye una violación al artículo 24 de la misma normativa; y que la Corte *a qua* cometió el mismo error denunciado.

4.2. En relación a lo planteado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la Corte *a qua* en los numerales 22 al 25

de la sentencia impugnada, procedió a examinar si la labor probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser conforme a la ley, llegando a la conclusión, de que no se configura la alegada falta de motivación, y que por tanto, la decisión emitida no fue infundada, asimismo, estableció que tampoco se violentaron las reglas de la valoración a que se contraen los artículos 24 y 172 de la norma procesal penal. (Véase numeral 25, páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, transcrito en el apartado 3.1. de la presente decisión).

4.3. Advirtiendo esta Alzada de los fundamentos de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, que la motivación brindada por el juzgador de la inmediación, resultó ser suficiente para justificar el porqué de la decisión tomada, la que dio al traste con una reconstrucción de los hechos, de forma lógica y armónica, evidenciándose que lo resuelto fue mediante la correcta valoración probatoria y la certeza arrojada por las evidencias sometidas por la parte acusadora pública evaluadas en el contradictorio, entre ellos la entrevista del menor víctima y hermano del fenecido en el siniestro, las actas y las pruebas periciales, lo que les hizo concluir estableciendo haber constatado la existencia de responsabilidad penal en la persona del imputado Arsenio Sánchez.

4.4. En este mismo orden de ideas resulta pertinente destacar, que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo del medio invocado por el recurrente Arsenio Sánchez.

4.5. Por todo lo anteriormente expuesto se constata, que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio examinado y argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimarlos.

4.6. Prosigue alegando el recurrente Arsenio Sánchez en su primer medio casacional, que aparentemente el único elemento de prueba que fue valorado por el juez de primer grado fue el acta de tránsito, y que la misma no podía servir de elemento probatorio, porque no se incorporó a través de un testigo idóneo; plantea, asimismo, que el imputado en todo

momento ha negado la comisión del hecho, reclamo sobre el cual, a decir de este, la Corte *a qua* no dio una respuesta satisfactoria.

4.7. Sobre este punto debemos precisar, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la Corte *a qua* omitió pronunciarse ante tales reclamos, por lo que, al resultar un asunto de puro derecho, esta alzada procede a subsanar y contestar lo cuestionado tras el examen del legajo que conforman el proceso.

4.8. En relación a la queja presentada es oportuno indicar, que tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, como el artículo 172 del Código Procesal Penal (parte final), establecen que las actas levantadas en caso de contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario; que en ese contexto, el acta policial de tránsito es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, donde en esta etapa posee la calidad de conductor que tuvo en el accidente no de imputado, en donde las declaraciones que ofrece, las realiza de manera voluntaria, haciendo constar un hecho, mas no una incriminación, y sus declaraciones no hacen prueba en sí mismas ni pueden ser usadas para condenar penalmente a un ciudadano como único elemento vinculante con el accidente; sin embargo, no pueden ser obviados los restantes elementos contenidos en el acta policial que colocan al imputado en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos.

4.9. En el sentido de lo anterior esta alzada verifica, que el tribunal de primer grado al valorar el acta de tránsito levantada en ocasión del presente proceso, estableció lo siguiente: *13. Que el tribunal ha valorado la prueba a cargo de este caso, consistente en el Acta AMET de Tránsito No.P92/2016, de fecha 05-10-2016, de la sección de procedimiento Amet, Villa Altagracia, la cual fue incorporada y en ella se indica la fecha y hora del accidente, así como también los vehículos envueltos en dicha colisión, este Tribunal acredita dicha prueba por ser de acuerdo a la Ley y por entender que tiene credibilidad para probar que ciertamente ocurrió un accidente y le da fuerza suficiente para definir consecuencias jurídicas;* desprendiéndose de la lectura de lo transcrito, que mediante la cuestionada acta solo se comprueba los vehículos envueltos en el siniestro, hora y lugar, descripción de los mismos y partes envueltas; contrario a lo que

quiere hacer señalar el recurrente de esta no se desprende responsabilidad penal del imputado, aun y cuando fue redactada por una autoridad y posee valor certero.

4.10. Sumado a lo anterior debemos precisar, que la indicada acta no constituye una prueba fehaciente y suficiente por sí sola, para decretar al margen de toda duda, la responsabilidad penal de la parte imputada; así como tampoco debe ser autenticada por el oficial actuante, ya que al tener como objeto la comprobación de una contravención, hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.11. Que si bien es cierto el recurrente alega haber negado los hechos imputados, no menos cierto es, que esto solo constituye un medio para su defensa, y la no constancia de esto en la decisión, en modo alguno entraña su nulidad; que las pruebas testimoniales por este depositadas no sirvieron de base para una sentencia absolutoria en su favor, ya que las aportadas por la acusación, al ser valoradas por el juez de la inmediación, dieron al traste con su responsabilidad en el fáctico que le fue endilgado, siendo posteriormente confirmada por los jueces de la Corte de Apelación.

4.12. Para concluir en este sentido, se observa, que no lleva razón el recurrente al establecer que el acta de tránsito fue el único medio que fue valorado por el tribunal de juicio para responsabilizarle penalmente, ya que existió un fardo probatorio (testimonal, documental y pericial) que fue lo que le ubicó en modo, tiempo y espacio en el lugar del siniestro, pruebas que se corroboraron entre sí y fueron acogidos de manera positiva por el tribunal, por lo que resultó condenado; por lo que procede desestimar el alegato analizado y, en consecuencia, el primer medio casacional invocado.

4.13. En el segundo medio recursivo arguye el recurrente como primera queja, que tanto el juez de primer grado, como la Corte *a qua*, han juzgado y condenado a una persona completamente inocente, sin una sola prueba en su contra, en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece el principio de presunción de inocencia.

4.14. En relación a lo alegado es preciso destacar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la

correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, la cual está regida por un modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable²⁹¹.

4.15. En el sentido de lo anterior se advierte, que la Corte *a qua* estableció, que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado encontró sustento en los medios de pruebas depositados al efecto, donde la declaración presentada por el menor (víctima) de 17 años de edad, Carlos Soto de León, fue valorado de manera positiva y corroborado por las actas sometidas al contradictorio, así como con las pruebas periciales, advirtiéndose una correcta valoración de estas; dejando sin peso jurídico las pruebas presentadas a descargo; todo lo cual fue el resultado del examen realizado por la alzada a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, evaluando la razonabilidad de los argumentos invocados y la validez de las conclusiones que fueron emitidas, lo cual permitió a los jueces de la Corte de Apelación ofrecer los motivos que dieron lugar al rechazo del primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Sánchez.

4.16. En ese tenor, esta alzada estima que la Corte *a qua* llevó a cabo su labor, la cual consiste en verificar, comprobar, o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, atendiendo a lo que haya argumentado la parte recurrente, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que los jueces de la Corte de Apelación concluyeron que no fueron violentadas las reglas de la valoración probatoria establecida en los artículos 24 y 172 de la norma procesal penal. Todo lo cual le permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo.

4.17. Prosigue el recurrente alegando en su segundo medio recursivo, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* valoraron los

291 Sentencia de Las Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, 30 de junio de 2010.

testimonios a descargo, señores José Gregorio Quero Quero y José Acevedo Upiá.

4.18. Del análisis a la sentencia impugnada se comprueba, que la Corte *a qua* al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Sánchez y la compañía de seguros Pepín S. A., advirtió, que estos recurrentes llevaban razón en su reclamo, en el sentido de que el tribunal de juicio transcribió las declaraciones de los testigos a descargo, José Gregorio Quero Quero y José Acevedo Upi, pero no indicó la valoración positiva o negativa de estos como exige la norma; procediendo dicha alzada a acoger el medio esgrimido por dichos recurrentes y a estatuir directamente sobre lo planteado de conformidad con lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que se trataba de un segundo envío del proceso por ante esa jurisdicción. En ese sentido, al analizar los jueces de segundo grado las referidas declaraciones, plasmadas en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, llegaron a la conclusión de que estos no pudieron convencer al juzgador del fondo sobre la no responsabilidad del procesado en los hechos, por lo que no le otorgó valor probatorio positivo, al considerar más preponderante el testimonio la víctima menor de edad aportado por la acusación.

4.19. Que así las cosas, el argumento del imputado Arsenio Sánchez respecto a que la Corte *a qua* tampoco procedió a realizar la valoración probatoria de los citados testimonios resulta carente de sustento, ya que como se advierte del párrafo *ut supra*, dicha alzada procedió a suplir la falta incurrida por el tribunal de juicio al respecto de los mismos, emitiendo su juicio de valor, cumpliendo así con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.20. Que, en la parte final del segundo medio casacional, el imputado Arsenio Sánchez se limita a establecer, que la juez *a quo* no establece porqué otorgó el monto a título de indemnización de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), suma que considera exorbitante e irracional, al no haberse probado su culpabilidad; sin señalar de manera concreta cuál es el vicio en el que pudo haber incurrido la Corte *a qua* al dar respuesta a dicho aspecto, razón por la cual este recurrente no nos pone en condiciones de estatuir al respecto.

4.21. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* fundamentó su decisión de manera razonada, dando motivos por los que fue rechazado el recurso incoado por el imputado Arsenio Sánchez, con argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo.

4.22. Debemos precisar respecto a la alegada violación al artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que el señalamiento del recurrente Arsenio Sánchez, en el título de su segundo medio casacional, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo y, consecuentemente, el recurso de casación incoado por el imputado Arsenio Sánchez.

En cuanto al recurso de casación incoado por Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A.

4.23. Alega la parte recurrente Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A., como primer aspecto de su único medio recursivo, que la Corte *a qua* no dio fundamentos suficientes para justificar por qué no valora los motivos expuestos en el cuerpo del recurso, ya que, a su entender, simplemente utilizó una fórmula genérica carente de base legal para rechazar sus alegatos, lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente.

4.24. Contrario a lo alegado por los recurrentes de la lectura de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se advierte, que cada uno de los puntos cuestionados por estos fueron valorados; no señalando los recurrentes qué parte de su escrito no le fue dado respuesta, por lo que procederemos a analizar las quejas presentadas de manera general ante la alzada.

4.25. Y en tal sentido, se verifica que su primer reclamo consistió en que a su entender, la falta del procesado en los hechos no fue establecida; a lo que la Corte *a qua* le dio respuesta en el numeral 10 página 10 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1

de la presente decisión, precisando que el tribunal de primer grado en el párrafo 22 literal B, dejó fijada que la causa efectiva y generadora del accidente consistió en que el imputado Arsenio Sánchez entró sin tomar la debida precaución a la calle, donde impactó a los jóvenes Carlos Soto de León (al cual le provocó heridas físicas) y Luis José Soto de León (fallecido). Resultando así condenado el imputado Arsenio Sánchez, por haber quedado comprometida su responsabilidad a través de los medios de pruebas que conformaron la carpeta probatoria de la parte acusadora (lo cual señalamos en los puntos 4.15 y 4.16 de la presente decisión).

4.26. En el segundo medio recursivo planteado ante la Corte *a qua*, los recurrentes Arsenio Sánchez y Seguros Pepin, S. A., invocaron que el tribunal de juicio transcribió las declaraciones de los testigos a descargo, pero no plasmó el valor negativo o positivo que le dio a estos. Que este aspecto fue igualmente planteado por el imputado Arsenio Sánchez en su recurso de casación planteado solo, al cual le dimos respuesta en los numerales 4.17 al 4.19 de la presente decisión, por lo que procedemos a remitir a los enunciados apartados, donde dejamos establecido que la alzada comprobó la existencia del vicio denunciado, por lo que procedió a suplir la motivación correspondiente.

4.27. Igualmente esta parte recurrente argumentó ante la Corte *a qua*, la falta de pronunciamiento del tribunal de primer grado a las conclusiones formales presentadas por la defensa, sobre la solicitud de declaratoria de absolución del imputado Arsenio Sánchez, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; en tal sentido precisó la alzada en el numeral 17 de su sentencia (transcrito de manera textual en el apartado 3.1 de la presente) haber comprobado de la lectura del fallo del juez de primer grado, que la responsabilidad del procesado fue establecida en los hechos fijados de la decisión y en todo el desarrollo de la parte considerativa de la misma, por ende la admisión y valoración positiva de la acusación y el consecuente rechazo de la teoría de caso de la barra de la defensa; por lo cual procedió a desestimar la queja presentada.

4.28. En cuanto al planteamiento en apelación realizado por la parte impugnante Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A., de que sea rechazada la querrela con constitución en actor civil, así como también las pruebas aportadas, fue respondido por la Corte *a qua* estableciendo, que la responsabilidad penal del imputado fue comprobada (lo cual analizamos en

otro punto de la presente decisión, apartado 28), que las pruebas fueron recogidas, sometidas y valoradas de conformidad con la Resolución núm. 3869-2006, referente al Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre del año 2006, todo lo cual fue consignado en el numeral 17, página 14 de la decisión ahora recurrida, y transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia; resultando su análisis y rechazo procedente.

4.29. Respecto al argumento de violación al principio de oralidad del proceso argüido ante la Corte por la parte recurrente Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A., el cual fundamentó en que la fiscalía no exhibió las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a las mismas; dicha alzada se refirió en el numeral 18 de su decisión (el cual consta de manera integral en el apartado 3.1 de la presente sentencia), estableciendo, que el juicio se desarrolló de conformidad a lo establecido en el artículo 3 (parte *in fine*) del Código Procesal Penal, el cual dispone: *El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración* – observándose también las excepciones dispuestas y permitidas por el Código a dicho principio de oralidad al momento de la presentación e incorporación de las pruebas documentales en medio del juicio, de conformidad con el artículo 312 del referido Código, lo cual concluyó tras el estudio de la sentencia de primer grado; señalando de igual modo los jueces de segundo grado, que tampoco fueron depositadas pruebas que hicieran constar el vicio señalado, en consecuencia procedió a su rechazo. Ante tales comprobaciones, esta alzada entiende correcto y conforme a la ley el análisis presentado por la Corte *a qua* sobre el vicio planteado.

4.30. Que en cuanto al reclamo invocado por los recurrentes ante la Corte sobre el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, planteado también ante este Tribunal de Casación en la parte final de su único medio casacional, debemos establecer, que dicha alzada confirmó la suma indemnizatoria impuesta en primera instancia a favor de los querellantes en la suma de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), en el entendido de que la misma quedó correctamente fundamentada en los párrafos 38 al 45 de la sentencia apelada, y en que dicho monto resulta justo y proporcional para resarcir los perjuicios morales sufridos por la pérdida de su familiar, partiendo del tipo de falta cometida por el

imputado y de los daños y perjuicios causados a las víctimas, los cuales eran hermanos y en el siniestro resultó uno muerto y el otro (menor de edad) con una lesión permanente.

4.31. En adición a lo anterior se precisa, que la condena del imputado se produjo por haberse comprobado los hechos puestos a su cargo, lo que de igual forma acarrea responsabilidad para la compañía aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros, Fianzas de la República Dominicana.

4.32. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que la indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional como lo es un accidente de tránsito, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar el monto otorgado por el tribunal de juicio el cual fue confirmado por la Corte *a qua* esta Sala estima que el mismo no resulta exorbitante ni irracional como alegan los recurrentes. Precisando demás, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Sala Casacional, a menos que los montos indemnizatorios fijados sean notoriamente irrazonables, lo cual no se verifica en el caso en cuestión, en consecuencia, procede rechazar el alegato que nos ocupa.

4.33. En relación a la solicitud de rechazo de la actoría civil planteada también ante los jueces de segundo grado, hay que señalar, que la calidad de la parte solicitante en actoría civil quedó determinada, así como también fueron comprobados los daños causados a las víctimas y la falta en que incurrieron las partes puestas en causa, dejando por establecido la Corte *a qua* en el numeral 19 de la sentencia impugnada (transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión), que las pruebas periciales demostraron la pérdida de una vida y los daños físicos sufridos por la víctima sobreviviente, lo que resultó suficiente para la imposición de la indemnización a favor de los reclamantes, siendo impuesto un monto prudente y razonable, entre el daño y las consecuencias de estos.

4.34. Como ha quedado evidenciado de los párrafos *ut supra*, lo alegado por los recurrentes en su único medio recursivo, se ve destruido de la lectura y examen de la sentencia impugnada, la cual permite verificar

que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una ponderación sustentada y fundamentada respecto al porqué de la condena impuesta y el rechazo de los medios recursivos presentados, tras una infalible constatación a través de los medios de pruebas que establecieron la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable y, en consecuencia, la de la compañía afianzadora, Seguros Pepín, S.A., al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que se procedió a confirmar la culpabilidad, variando la pena impuesta, al solo dejar la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); que, así las cosas, lo alegado por los recurrentes sobre sentencia manifiestamente infundada, carece de fundamento y por tanto se rechaza.

4.35. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y debidamente motivada; procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.36. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus reclamos.

4.37. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Arsenio Sánchez, imputado; y 2) Arsenio Sánchez y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Fermín Pérez Ramírez.
Abogados:	Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.
Recurrida:	Altagracia Miniño Guzmán.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Fermín Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1222839-0, domiciliado y residente en la

calle Paseo de los Locutores, núm. 61, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/6/2019, por el señor Hamilton Luna Pérez, imputado y la razón social Constructora Lepus Cle, S. R. L., por intermedio de sus abogados, Dr. José Manuel Hernández Peguero y los Lcdos. Ricardo Oscar González Hernández, Carlos Díaz y Omar Alburquerque Confesor, en contra de la sentencia Penal núm. 046-2019-SEEN-0006, de fecha 11/4/2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 26/6/2019, por la señora Altagracia Miniño Guzmán, querellante y actora civil, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en contra de la sentencia penal núm. 046-2019-SEEN-0006, de fecha 11/4/2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en los ordinales segundo y tercero, para que se lea del modo siguiente: “Segundo: Declara culpables a los señores José Fermín Pérez Ramírez y Haminton Luna Pérez de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Altagracia Miniño Guzmán, y se les condena a cumplir una pena del modo siguiente: el señor José Fermín Pérez Ramírez a una pena de un año (1) de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, suspendiéndole seis (6) meses de prisión; al señor Haminton Luna Pérez a una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, suspendiéndole la pena de forma total, estas suspensiones están bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; b) Abstenerse de viajar al extranjero salvo permiso del Juez de Ejecución de la Pena; Tercero: Condena a imputados al pago de las costas penales del proceso”; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto y quinto de la sentencia de la manera siguiente: “Cuarto:

*Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actoría civil incoada por la señora Altagracia Miniño Guzmán, a través de sus representantes, por haber sido realizada conforme a la norma; en cuanto al fondo, se acoge y por consiguiente, condena al pago de una indemnización al señor Haminton Luna Pérez, y a la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); y al señor José Fermín Pérez Ramírez, de Tres millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00); Quinto: Condena al señor Haminton Luna Pérez, y a la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., y José Fermín Pérez Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, que así lo han requerido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00003, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 046-2019-SEEN-00066, de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual rechazó los incidentes de inadmisibilidad planteados por la defensa por *non bis in idem*, así como también por la regla de *electa una vía*, dictó sentencia absolutoria en favor de los ciudadanos José Fermín Pérez Ramírez y Haminton Luna Pérez, por ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, ordenó el cese de cualquier medida de coerción que se encuentren siendo objeto. Condenó al ciudadano Haminton Luna Pérez y a la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la actora civil, señora Altagracia Miniño Guzmán, al retenerle una falta que compromete su responsabilidad civil; rechazando dicha acción civil en cuanto al señor José Fermín Pérez Ramírez, por el mismo no haber incurrido en falta alguna.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01051, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Haminton Luna Pérez y Constructora Lepus Cle, S.R.L., imputados y civilmente demandados; y admisible en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por José Fermín Pérez Ramírez, imputado y civilmente demandado. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 26 de enero de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes, a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, el abogado de la recurrida, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Romeo del Valle, por sí y por el Dr. Jorge del Valle, en representación de José Fermín Pérez Ramírez, concluyó lo siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma declararéis con lugar el presente recurso de casación;* **Segundo:** *En cuanto al fondo que sea casada la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, y en efecto ordenar el envío del expediente hacia un tribunal distinto del que dictó la decisión a fin de que se haga una justa valoración del derecho y las pruebas;* **Tercero:** *Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados postulantes y haréis justicia.*

1.4.2. El Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Altagrafia Miniño Guzmán, concluyó de la siguiente manera: **Primero:** *Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente;* **Segundo:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;* **Tercero:** *Condenar al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminó como sigue: **Único:** *Esa*

honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, José Fermín Pérez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00006, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), ya que se ha observado que no hay violación a ninguno de los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Fermín Pérez Ramírez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Segundo Motivo:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida se tergiversa las pruebas contra José Fermín Pérez, cuando se acredita el testimonio del señor Víctor Rukis Abreu Acosta, de la siguiente forma: “en lo relativo a las pruebas aportadas, tales como la querrela ante el ministerio público, el contrato, entre otros, indicando el referido testigo que le llamó Haminton diciéndole que Fermín le vendió esa propiedad con problema”; el tribunal de grado dio como válidas estas declaraciones, y no obstante, indica que son conforme a la querrela ante el ministerio público y a las pruebas aportadas, realizando una errónea y contradictoria valoración. A que el testimonio del señor Víctor Rukis Abreu Acosta, que mal interpretó la sentencia penal No. 501-2020-SSEN-00006, cuando se le pregunta sobre el recurrente/imputado Jose Fermín Pérez (Fermincito), expresó: “Fui llamado a petición de Haminton Luna Pérez, para que viniera a deponer como testigo en torno a lo acontecido en la propiedad de Bella Vista, no me siento estafado con relación a la propiedad de Bella Vista. Dudo que Fermincito sea un estafador”.

Contrario a lo plasmado por la Corte a qua sobre el imputado José Fermín Pérez y el supuesto problema del solar de Bella Vista, el testigo entiende que el recurrente es una persona seria y diáfana, pero la Corte a qua al cualquierizar su razonamiento, aplastó de forma ilegítima la presunción de inocencia del recurrente José Fermín Pérez, desnaturalizó las pruebas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

De la recurrida se evidencia la mala o errada interpretación de las pruebas y de los hechos, la Corte a qua, indilga una responsabilidad por una supuesta complicidad o mancomunidad para realizar engaños o dolo, entre José Fermín Pérez y Haminton Luna, y más equivocada no puede estar, ya que en resumen lo que aconteció fue: 1. El Sr. Fermín Pérez, adquiere el inmueble identificado como "Parcela No. 400401940155, B-2, matrícula No. 0100294768, del condominio Hariannet XI, con un área de construcción de 189. Mts², en una transacción con el Sr. Haminton Luna y la Constructora Lepus Cle, S.R.L., que envolvía la compra y venta de un solar en Bella Vista, donde el recurrente, señor Fermín Pérez, le cumplió a cabalidad al co-imputado Haminton Luna, poniendo este último el solar a su nombre sin problema alguno. 2.- Que la aparición de unos supuestos herederos del inmueble de Bella Vista, el Sr. Haminton Luna, le reclama al Sr. Fermín Pérez, y éste una Jeepeta valorada en US\$75,000.00, y 3 inmuebles lujosos como garantía (su casa, la de su padre y oficina), que sobrepasan el inmueble de Bella Vista, por el supuesto problema. 3. Fermín Pérez, le entregó Haminton Luna, el inmueble de Bella Vista, desocupado, libre de cargas y gravámenes, así lo comprueban certificaciones, y sobre todo que Haminton Luna, se traspasó en su favor el inmueble de Bella Vista. 4. El Sr. Haminton Luna, en su avaricia se negó a firmarle a la Sra. Altagracia Miniño, la asamblea de traspaso y pidió un duplicado por pérdida de títulos, a sabiendas que ese inmueble era de la Sra. Altagracia Miniño. 5.- A la fecha, el Sr. Haminton Luna, haciendo su propia Ley, tiene 5 inmuebles, que son: el solar de Bella Vista, 3 inmuebles que el Sr. Fermín Pérez, le entregó como garantía y se los traspasó, y el inmueble de la Sr. Altagracia Miniño. A que es un desacierto de la Corte a qua, entender que José Fermín Pérez, fue partícipe o artífice de maniobras fraudulentas contra la señora Altagracia Miniño, como lo hace la sentencia penal No. 501-2020-SSen-00006, a que el señor José Fermín Pérez, de buena fe, ausente de cualquier maniobra fraudulenta, le entregó a Haminton Luna

inmuebles como garantía, para que Haminton Luna, le firmara la asamblea y le resolviera los problemas a la señora Altagracia Miniño, y lo peor de todo es que Haminton Luna, se traspasó inmediatamente dichos inmuebles a su favor y luego los traspasó a un tercero, mediante un proceso de embargo inmobiliario. A que no existe una sola evidencia de intención dolosa o fraudulenta de José Fermín Pérez, contra la señora Altagracia Miniño, como piensa la Corte a qua, en la recurrida sentencia penal No. 501-2020-SEN-000063, ni se configuran los elementos constitutivos de la estafa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación al conocer del recurso de apelación presentado por Altagracia Miniño Guzmán, querellante constituida en actor civil, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

7. Que al estudio de la sentencia impugnada, concretamente, las motivaciones relativas a la Valoración Probatoria, esta Alzada ha constatado, que el tribunal de grado procedió a valorar, en primer lugar, las declaraciones de la víctima, querellante constituida en actor civil, Altagracia Miniño Guzmán, Antonio Rodríguez y Raúl Pablo Peña donde estableció que lo siguiente: “17.- (...)”; esta Corte ha podido constatar que existe una contradicción en la valoración dada a los testimonios de la acusación, al establecer las referidas declaraciones fueron coherentes, sinceras y se corroboran con las pruebas aportadas por ésta. 8. Que de igual modo, el tribunal a-quo, al momento de valorar los elementos de prueba tipo documental ofrecidos por la acusación, establece que; “19. (...)”; que como bien establece el tribunal a-quo, los imputados Haminton Luna Pérez, y José Fermín Pérez, sostuvieron negociaciones con la querellante, que en todo momento actuó de buena fe, como se advierte de la documentación aportada, al entregar los valores para obtención del inmueble objeto de nuestra atención. 9. En ese mismo orden, el tribunal de grado se pronunció en cuanto a las pruebas aportadas por el imputado Haminton Luna Pérez y la Constructora Lepus CLE, S. R. L.: “21. (...)”; como se puede apreciar en las razones motivacionales dadas por el a quo en lo relativo a las pruebas aportadas por el referido encartado, aquí establece en cuanto a la prueba testimonial fue coherente, al declarar lo vivido de cara a los hechos y sus declaraciones pueden ser corroboradas por otros elementos de prueba, tales como la querrela ante el ministerio público, el contrato,

entre otros, indicando el referido testigo que “le llamó Haminton diciéndole del problema que Fermín le vendió esa propiedad con problema”: el tribunal de grado dio como válidas estas declaraciones, y no obstante esto, indica que son conforme a la querrela ante el ministerio público y a las pruebas aportadas, realizando una errónea y contradictoria valoración, al dar por sentado que el testigo de la parte imputada, lleva a razón en el entendido de que el inmueble tenía problemas, y el tribunal a quo, termina absolviendo a los imputados. 10. (...). 11. Que esta Corte considera que el tribunal de grado ha faltado a su deber de valorar de forma armoniosa todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al juicio oral, público y contradictorio, conforme lo requiere la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor, por lo que procede acoger los medios planteados en los motivos 1 y 2 relativos a la valoración incorrecta sobre la suficiencia de pruebas suficientes y pertinentes. (...) 14. Que en ese sentido, luego de examinadas y conforme a las pruebas de la acusación que fueron aportadas, esta Corte establece, que las declaraciones de la víctima Altagracia Miniño, al indicar que hace dos años se interesó en la compra de un inmueble, y le compró a la Constructora Lepus y Haminton Luna, que el arquitecto de ellos hizo remodelaciones y pocos meses después de haber recibido el apartamento recibió un documento de que era una intrusa y que proceda a desalojar; que llamó a Raúl, quien conocía a Haminton, que fueron a su oficina y éste le dijo que ese certificado no servía porque él solicitó un duplicado por pérdida. Que el título se lo entregó la Constructora Lepus. Estableció la testigo que pagó a través de transferencia bancaria la suma de siete millones doscientos cincuenta mil pesos, de lo cual autenticó los comprobantes. Señala que Fermín fue intermediario, que las llaves se las entregaron en la constructora, en la oficina de Haminton. Que Fermín había comprado a Lepus y a ella le vende la constructora de Haminton; lo que se corrobora con los testimonios de los señores Antonio Rodríguez y Raúl Pablo Peña, los cuales manifestaron al tribunal, la existencia de la venta que operó entre Altagracia Miniño Guzmán, José Fermín Pérez, Haminton Luna Pérez y la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., la notificación del aviso de abandono del inmueble, bajo advertencia de desalojo. El monto que entregó la víctima y la forma de cómo lo

pagó (declaraciones que se encuentran en las páginas 10-15 de la decisión recurrida); indicando el señor Antonio Rodríguez que el señor José Fermín Pérez Ramírez lo contactó y su constructora puso un letrero de “Se Ven- de” al apartamento, que previamente, la inmobiliaria chequeó que el inmueble estaba libre de cargas y gravámenes, que a los cinco (5) o seis (6) días le llama la señora Altagracia Miniño Guzmán, interesada en el inmueble, discutieron sobre el precio por teléfono y ella pasó por la oficina; ella fue a la constructora del señor Haminton Luna Pérez y le dijeron que no había problema con el inmueble y que lo podía comprar. 15. Esta alzada puede constatar a través de estas declaraciones que la señora Altagracia Miniño Guzmán realizó un negocio con los señores José Fermín Pérez, Haminton Luna Pérez, Constructora Lepus Cle, S.R.L., Josconstructora y más S.R.L., en el pago hecho por ésta al señor Antonio Rodríguez por el concepto de comisión por la compra del inmueble, los valores entregados por la víctima a los imputados, así como también la entrega de la documentación y llaves del inmueble. 16. Que en este punto nos remitimos a las pruebas presentadas por la acusación las cuales son las siguientes: (...). 16. Que con las pruebas precedentemente señaladas, muestran la entrega por parte de la querellante Altagracia Miniño Guzmán, las indica- das sumas de dinero para la compra del inmueble identificado como “Parcela Nro. 400401940155: B-2, matrícula Nro. 0100294768, del Con- dominio Hariannet XI, con un área de construcción de 189.47 Mts², inclu- yendo los metros de dos (2) parqueos”, avalado en el certificado de título emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 14/07/2016, li- bro: 3931, Folio: 052, acto de venta cuyo vendedor era el imputado Ha- minton Luna Pérez, en calidad de representante de la entidad Constructo- ra Lepus Cle, S. R. L., las negociaciones entre Haminton Luna y José Fermín Pérez, que dieron lugar a la entrega de inmuebles y garantías; y que des- pués el imputado Haminton Luna Pérez se destapa con el Acto 1186/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), de advertencia y entrega voluntaria del inmueble, después de haber la querellante Altagracia Miniño Guzmán comprado el inmueble conforme a los recibos presentados y el Contrato de Venta de Inmueble, de fecha 22/5/2017, suscrito entre Altagracia Miniño Guzmán y la Con- structora Lepus Cle, S. R. L., representada por el señor Haminton Luna Pé- rez. 17., 18., 19. (...). 20. Que de las pruebas antes señaladas y descritas, esta Corte ha constatado la coherencia y certeza de las declaraciones de

la víctima Altagracia Miniño Guzmán, de manera certera y coherente describe la forma de cómo adquirió el inmueble y los valores entregados a los imputados, indicando, de lo que se extrae que con la persona con la cual tuvo contacto fue con el José Fermín Pérez quien fue el intermediario, y a quien la víctima entregó el dinero de la separación para comprar el apartamento, por lo que tuvo una relación comercial con éste porque fue el que le compró a la constructora el inmueble, pero quien le vendió directamente fue la Constructora Lepus Cle, S.R.L, el señor José Fermín Pérez Ramírez le sugirió acudir ante el señor Haminton Luna Pérez para que se lo traspasen directamente, para así evitar la doble tributación, lo cual se realiza con el consentimiento de Haminton Luna Pérez, quien representa a la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., lo cual se valida con la firma de un acto de venta, pactan como precio la suma de siete millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,100,000.00), los que son saldados cabalmente por la señora Altagracia Miniño Guzmán, estando la querellante hoy recurrente en el presente proceso, ocupando el inmueble, la señora Altagracia Miniño Guzmán, realizó con un arquitecto que participó en la construcción, remodelaciones e invierte un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), después de haber acontecido todo eso, mediante a Acto N° 1186/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de Haminton Luna Pérez y la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., de advertencia y entrega voluntaria de inmueble, otorgándole un plazo de tres días para proceder al desalojo del mismo. 21. Esta sala de la Corte advierte que en el presente proceso se reúnen todos los elementos constitutivos de la estafa, a saber: a) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, uso de un falso nombre o falsa calidad, en el caso de la especie el empleo de maniobras fraudulentas; 2) Que la entrega o remesas de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; en el entendido de que el imputado José Fermín Pérez quien sirvió de intermediario pone a la acusadora Altagracia Miniño Guzmán en contrato con la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., representada por Haminton Lima Pérez, con la cual suscribe un contrato de venta el fin de despojar de los valores a la querellante Altagracia Miniño Guzmán, cuando en realidad la intención no era dar cumplimiento a lo pactado, después de haber entregado la suma de dinero acordada, el imputado Haminton Luna

Pérez, representante de la Constructora Lepus Cle, S.R.L., presenta un Acto N° 1186/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), de advertencia y entrega voluntaria de inmueble, otorgándole un plazo de tres días para proceder al desalojo del mismo, sacando un duplicado del título de propiedad por pérdida, con el conocimiento de que estaba siendo ocupado por la persona con la cual había realizado la negociación, que con este accionare pretendía no reconocer que hubo tal negociación, configurándose así el tipo penal de estafa, artículo 405 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, las que resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la teoría del órgano acusador fue probada y la presunción de inocencia que revestía a los imputados José Fermín Pérez y Haminton Luna Pérez, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones del artículo 405 Código Penal Dominicano, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal de los mismos, todo lo cual de manera categórica destruye la presunción de inocencia de los encartados y permite determinar su responsabilidad penal. 22. Que establecida la responsabilidad de los imputados José Fermín Pérez y Haminton Luna Pérez, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad. 23. (...). 24. Que por tanto y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a las personas imputadas, procede realizar un juicio a la pena y tras el examen de los criterios preestablecidos determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito que origina su imposición. 25. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: (...). 26. Que en ese orden, este tribunal ha otorgado especial relevancia al grado de participación de los co-imputados en la comisión del delito, su móvil y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará

subordinada la determinación de la pena a imponer (...). 27. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido sancionado con la pena de seis (6) meses a dos (02) años de prisión, y multa de veinte a doscientos pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del Código Penal. 28. Que en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 13 de enero del año 2015), dispone que: “(...)”. 29. Que en atención a lo anterior, este tribunal es de criterio que procede declarar culpable a los co-imputados del delito de estafa, condenando al señor José Fermín Pérez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendiendo seis (06) meses, y en cuanto al señor Haminton Luna Pérez, se condena a seis (06) meses de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena de forma total, bajo el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres. 30. Que el artículo 41 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 13 de enero del año 2015), esboza lo siguiente: “(...)”. 31. Que la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, puede ser ordenada por dos razones: la primera, a petición de parte interesada o por común acuerdo entre las partes, como salida alternativa, tal como se establecería en la parte dispositiva de la decisión, en atención al principio de justicia rogada, el cual consiste en que los tribunales decidirán los asuntos, en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales y muy especialmente en atención a las condiciones particulares del imputado, antes señaladas y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, en contraposición con las reglas a la que este será sometido, las que coadyuvarán a la solución del conflicto; la segunda, por imposición del tribunal sobre la base de que a este le corresponde la función de juzgar y determinar cuáles penas y cuáles modalidades de cumplimiento de dichas penas son proporcionales y razonables para el caso de que se trata. 32. Que de lo previsto en los artículos en mención, combinados con las circunstancias dirimidas en esta fase judicial, este tribunal advirtió que tales exigencias

procedimentales fueron observadas, para que sea previsible la aplicación de este tipo de procedimiento, respecto de aplicar una suspensión condicional de la pena en el presente caso, y en consecuencia, condenando al imputado a las sanciones establecidas en el dispositivo de la presente decisión y bajo los términos indicados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente analizar de forma conjunta los medios invocados por el recurrente José Fermín Pérez Ramírez, en los cuales cuestiona la actuación de los jueces de la Corte *a qua*, afirmando que han incurrido en errada interpretación de las pruebas y de los hechos, así como lo relacionado a las supuestas maniobras fraudulentas que le son atribuidas para establecer la configuración del tipo penal de estafa.

4.2. Sobre el particular, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó, que los jueces del tribunal de segundo grado, al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por la señora Altagracia Miniño, querellante constituida en actora civil, determinaron la existencia de contradicciones en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo; sin embargo, en los fundamentos expuestos por dicha Alzada, no se hace constar en qué consistieron las alegadas contradicciones, limitándose a extraer parte de las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado al momento de referirse a lo manifestado por los señores Altagracia Miniño, Antonio Rodríguez y Raúl Pablo Peña. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. En ese mismo orden, continúan los jueces de la Corte *a qua* haciendo referencia a las pruebas documentales presentadas y valoradas por los jueces del tribunal de juicio, dando aquiescencia a lo comprobado a través de estas evidencias, sobre la negociación llevada a cabo entre los imputados y la querellante, así como la entrega de los valores acordados y del inmueble. A seguidas, el tribunal de segundo grado ponderó la valoración de las pruebas a descargo aportadas por cada uno de los imputados, entre ellas las declaraciones del señor Víctor Ruquis Abreu Acosta, estableciendo que las mismas fueron valoradas de forma errónea

y contradictoria, al considerarlas válidas por ser conforme a las pruebas aportadas, en el entendido de que el inmueble tenía problemas, y luego el tribunal de primera instancia decide declarar su absolución. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. De lo indicado precedentemente se comprueba lo denunciado por el recurrente José Fermín Pérez Ramírez, cuando afirma que los jueces de la *Corte a qua* mal interpretaron las declaraciones del testigo Víctor Ruquis Abreu Acosta, al indicar que de las mismas se desprende que el inmueble tenía problemas, sin especificar a cuál propiedad se refería, ya que conforme a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a sus declaraciones, éstas sirvieron para establecer circunstancias relacionadas a la propiedad ubicada en Bella Vista, que valió para demostrar la procedencia del apartamento que compró la señora Altagracia Miniño Guzmán, mas no de la negociación llevada a cabo a esos fines, sobre todo cuando este último inmueble es el objeto de la litis que dio origen al presente proceso; comprobándose de esta forma, la apreciación errada en que incurrió la Corte al referirse a las declaraciones del señor Víctor Ruquis Abreu Acosta, siendo uno de los fundamentos tomados en consideración por la Alzada para revocar la decisión impugnada y dictar propia sentencia, declarando la culpabilidad de los imputados de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.5. En cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la estafa (tipo penal por el que resultaron condenados los imputados conforme a la decisión adoptada por la Corte *a qua*), esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que dicha Alzada estableció lo siguiente:

21. Esta sala de la Corte advierte que en el presente proceso se reúnen todos los elementos constitutivos de la estafa, a saber: a) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, uso de un falso nombre o falsa calidad, en el caso de la especie el empleo de maniobras fraudulentas; 2) Que la entrega o remesas de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; en el entendido de que el imputado José Fermín Pérez quien sirvió de intermediario pone a la acusadora Altagracia Miniño Guzmán en contrato con la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., representada por Haminton Lima Pérez, con la cual suscribe un contrato de venta el fin de despojar de los valores a la querellante Altagracia Miniño

Guzmán, cuando en realidad la intención no era dar cumplimiento a lo pactado, después de haber entregado la suma de dinero acordada, el imputado Haminton Luna Pérez, representante de la Constructora Lepus Cle, S.R.L., presenta un Acto N° 1186/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), de advertencia y entrega voluntaria de inmueble, otorgándole un plazo de tres días para proceder al desalojo del mismo, sacando un duplicado del título de propiedad por pérdida, con el conocimiento de que estaba siendo ocupado por la persona con la cual había realizado la negociación, que con este accionare pretendía no reconocer que hubo tal negociación, configurándose así el tipo penal de estafa, artículo 405 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, las que resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la teoría del órgano acusador fue probada y la presunción de inocencia que revestía a los imputados José Fermín Pérez y Haminton Luna Pérez, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararla culpable de violar las disposiciones del artículo 405 Código Penal Dominicano, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal de los mismos, todo lo cual de manera categórica destruye la presunción de inocencia de los encartados y permite determinar su responsabilidad penal. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.6. De lo transcrito precedentemente salta a la vista que los jueces de la Corte *a qua* no establecen de forma clara en qué consistieron las maniobras fraudulentas en las que afirma incurrieron, el recurrente José Fermín Pérez Ramírez y el co imputado Hamilton Luna Pérez, haciendo apreciaciones que no se desprenden de ninguno de los elementos de pruebas que fueron presentados en juicio, tal es el caso de la supuesta intención de los imputados de no dar cumplimiento al contrato suscrito con la señora Altagracia Miniño, documento en el que no figura el hoy recurrente en casación, atribuyéndole su participación como intermediario de la referida negociación, actuación que no constituye una maniobra fraudulenta como ha pretendido la Corte, sobre todo cuando su accionar es válido y justificado en la venta del solar que llevó a cabo con el imputado Haminton Luna Pérez y de donde surge como medio de pago el apartamento objeto de la presente litis.

4.7. Que este Tribunal de Casación, en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, así como los argumentos

expuestos por el recurrente José Fermín Pérez Ramírez y los hechos fijados por el tribunal de juicio, advierte la configuración de los vicios invocados en los medios sujetos a examen, consistentes en errada interpretación de las pruebas y de los hechos, así como la no configuración de las maniobras fraudulentas como elementos constitutivo del tipo penal de estafa; razón por la cual, y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.8. De acuerdo a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y los hechos fijados en esa etapa procesal (lo que utilizaremos como fundamento para decidir como sigue), esta Corte de Casación verificó lo siguiente:

A) La existencia de un primer negocio entre José Fermín Pérez Ramírez y la Josconstructora, representada por Haminton Luna Pérez, donde el primero le vende un solar ubicado en Bella Vista, por el que acordaron un precio de Quinientos Cuarenta Seis Mil Dólares (US\$540,000.00), suma que sería pagada de la siguiente forma: el primer pago con un apartamento valorado en ciento setenta y cinco mil dólares (US\$175,000.00), un vehículo tipo jeepeta, marca BMW, año 2015, valorado en setenta y cinco mil dólares (US\$75,000.00) y por último la suma de doscientos noventa y seis mil dólares (US\$296,000.00), como pago final, luego de la transferencia del inmueble.

B) En vista de la materialización de la venta descrita precedentemente el imputado José Fermín Pérez Ramírez, pudo disponer del apartamento recibido como parte del pago que se había acordado, por lo que decide ponerlo a la venta, para lo cual contrata los servicios de la compañía que dirige el señor Antonio Rodríguez a esos fines, de esta forma son contactados por la señora Altagracia Miniño Guzmán, al interesarse en el apartamento, donde es informada de que el inmueble no se había transferido, por lo que el imputado José Fermín Pérez Ramírez le sugiere acudir ante el imputado Haminton Luna Pérez para que se lo traspase directamente y así evitar la doble tributación, dando su consentimiento quien además actuó en representación de la Constructora Lepus Cle, S.R.L., procediendo a la firma del acto de venta, pactando como precio la suma de siete millones cien mil pesos (RD\$7,100,000.00), la cual fue saldada en su totalidad por la compradora.

C) Además de realizar la compra del inmueble, la señora Altagracia Miniño Guzmán, contrató un arquitecto que participó en la construcción del apartamento para realizar remodelaciones por un valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

D) Un vez efectuado el pago de la suma descrita precedentemente el apartamento le fue entregado a la compradora Altagracia Miniño Guzmán, ocupando el mismo, y una vez allí recibió un acto de alguacil instrumentado a requerimiento de Haminton Luna Pérez y la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., notificándole que era una intrusa en dicho inmueble y que tenía un plazo de tres días para proceder a su desalojo; para este momento la señora Altagracia Miniño Guzmán no había realizado el traspaso de la propiedad a su nombre, en razón de que estaba a la espera de que le fuera entregada la asamblea de quienes componen la dirección de la Constructora Lepus Cle, S.R.L., razón social que le vendió el mismo, conjuntamente con el imputado Haminton Luna Pérez, figurando aún estos últimos como sus propietarios, quienes se hicieron emitir un nuevo título por pérdida.

E) La actuación descrita motivó a que la señora Altagracia Miniño Guzmán se querellara contra los imputados José Fermín Pérez Ramírez, Hamilton Luna Pérez y Constructora Lepus Cle, S.R.L., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal.

4.9. En ese sentido, en base a los hechos descritos, los cuales fueron comprobados por ante el tribunal de primer grado, conforme a las pruebas aportadas, se determinó la existencia de una negociación cuyo objeto era la venta de un inmueble por el que la señora Altagracia Miniño Guzmán pagó la suma acordada a la Constructora Lepus Cle, S.R.L., representada por el imputado Haminton Luna Pérez, quien posteriormente desconoció lo pactado, actuación que a consideración de los jueces del citado tribunal no constituyen maniobras fraudulentas que den lugar a la configuración del tipo penal de estafa.

4.10. Que, en cuanto al imputado José Fermín Pérez Ramírez, de forma acertada los jueces del tribunal de primera instancia determinaron que sus actuaciones tampoco se enmarcaron en el tipo penal endilgado de estafa, al verificar que sólo realizó transacciones contractuales que no repercuten en la acusación de que se trata.

4.11. Que lo establecido en los párrafos que anteceden, le permitió concluir al tribunal de primer grado, al tenor siguiente:

30. De lo anterior se desprende que tanto maniobras fraudulentas, como utilización de falso nombre o calidad, empresa, poder, etc., son tendentes a lograr la entrega de los bienes o valores, puesto que este elemento es el diferenciador de otros tipos penales como abuso de confianza, es decir, que la estafa para configurarse requiere de esas condiciones para lograr la entrega. De la precisión anterior es posible concluir que el dolo debe producirse previo la entrega u obtención de la cosa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues en el mismo se imputa realizar maniobras fraudulentas posteriores a la concreción de la venta y pago del precio, para evitar la transferencia del mismo a nombre de Altigracia Miniño Guzmán, y utilizando la expedición de un nuevo título declarando ante la entidad registral la pérdida del primero, lo que hace entender que de la misma lectura del fáctico acusador se desprende que las supuestas maniobras fraudulentas tuvieron lugar con posterioridad a la entrega del dinero.

4.12. Que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; en el presente caso, el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser insuficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado y enervar la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

4.13. En ese tenor, atendiendo que ha quedado demostrado que los hechos endilgados al imputado José Fermín Pérez Ramírez no constituyen un hecho punible, permaneciendo inquebrantable la presunción de inocencia que le asiste, de conformidad a lo establecido en el artículo 337, numeral 3 del Código Procesal Penal procede dictar su absolución; decisión que de acuerdo a las disposiciones del artículo 402 del citado Código, se hace extensiva por serle favorable al co-imputado Haminton Luna Pérez, representante de la Constructora Lepus Cle, S.R.L., y por tanto, también procede decretar su absolución.

4.14. En cuanto al aspecto civil, de conformidad con lo establecido por los jueces del tribunal de juicio no se demostró que el imputado José Fermín Pérez Ramírez haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil, haciendo constar que si bien fue la persona

con la que se inició la negociación, el resultado de la misma no estuvo dentro de su ámbito de participación, sino más bien, que al enterarse de las dificultades que estaba enfrentando la actora civil Altagracia Miniño Guzmán, decidió colaborar al entregar parte de sus bienes al co-imputado Haminton Luna Pérez.

4.15. Que, por el contrario, dicho tribunal sí retuvo responsabilidad civil respecto al imputado Haminton Luna Pérez y la razón social Constructora Lepus Cle, S.R.L., al quedar comprobado que, luego de materializar la venta del apartamento con la señora Altagracia Miniño Guzmán y de haberla puesto en posesión del mismo, no le entregó la documentación que le permitía transferirlo, sino que se hizo expedir un certificado de título aduciendo que había perdido el primero, cuando en realidad se lo había entregado a la compradora; razón por la cual, al estar apoderado de la acción civil accesoria presentada por la querellante y haber verificado la existencia de una falta de naturaleza civil, fue posible retener la misma por haber ocasionado un perjuicio con el accionar descrito.

4.16. A los fines de ponderar el monto indemnizatorio a establecer por esta Alzada, se tomará en cuenta otra circunstancia que igualmente quedó demostrada por ante el tribunal de juicio y es el elemento de prueba consistente en la sentencia del tribunal de la jurisdicción original que dispuso la restitución a la demandante civil de su propiedad, de donde se desprende que la señora Altagracia Miniño Guzmán no solo se encuentra en posesión del apartamento que adquirió, sino que además le fue expedido el certificado de título que la acredita como propietaria del mismo; lo que tomaremos en consideración al fijar el monto indemnizatorio que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger el recurso de casación por el imputado José Fermín Pérez Ramírez y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, dictar directamente sentencia sobre el caso, ordenando la absolución de los imputados José Fermín Pérez Ramírez y Haminton Luna Pérez, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

4.18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir al imputado José Fermín Pérez Ramírez del pago de las costas, por haber prosperado el recurso de casación del que estamos apoderados.

4.19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por José Fermín Pérez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SEEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y en consecuencia, declara la absolución del imputado José Fermín Pérez Ramírez, por no configurarse el tipo penal objeto de la acusación, decisión que se hace extensiva al coimputado Haminton Luna Pérez, representante de la Constructora Lepus Cle, S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del referido Código, y en efecto declara también su absolución.

Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil incoada por la señora Altagracia Miniño Guzmán, por haber sido realizada conforme con la norma; en cuanto al fondo de la

referida constitución, se acoge parcialmente y, en consecuencia, condena al ciudadano Haminton Luna Pérez y a la entidad Constructora Lepus Cle, S.R.L., al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la actora civil; rechazando dicha acción civil en cuanto al señor José Fermín Pérez Ramírez, por el mismo no haber incurrido en falta alguna.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcidos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty.
Recurrido:	Juan Esteban Chalas Casado.
Abogado:	Dr. Víctor Daniel Martínez Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcidos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, quienes tienen como domicilio, el segundo nivel del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Matías Martínez, esquina General Cabral,

núm. 5, de la ciudad de San José de Ocoa, contra la resolución penal núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, actuando a nombre y representación del imputado Juan Esteban Chalas Casado, contra la Resolución Núm. 0497-2019-REXT-00020, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia declara extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado recurrente, junto a la co-imputada Luz María González, presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 297 y 302 del Código Penal, por vencimiento del plazo para concluir el procedimiento preparatorio, establecido para la investigación, conforme dispone el artículo 151 del código procesal penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los ciudadanos Juan Esteban Chalas Casado y Luz María González, en virtud de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 249 del Código Procesal Penal, eximir al recurrente del pago de la costas del procedimiento dealzada por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la resolución penal núm. 0497-2019-REXT-00020 de fecha 30 de abril de 2019, rechazó la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Juan Esteban Casado Chalas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00627, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 15 de junio de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30)

días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó ante esta alzada lo siguiente: **Único: Que declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, Procuradores Fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, contra la resolución de la cual se trata, y, en consecuencia, en el aspecto penal sea modificada la decisión impuesta y dictada una propia, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público.**

1.4.2. El Dr. Víctor Daniel Martínez Pimentel, quien actúa en nombre y representación de Juan Esteban Chalas Casado, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que se rechace el recurso interpuesto por el ministerio público y se confirme la sentencia recurrida. Es cuanto.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 143, 150 y 151 del código procesal penal;* **Segundo Medio:** *sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Esta resolución que hoy se impugna resulta ser arbitraria, porque en la motivación aparente o formal, esta no se establecen los juicios lógicos, con su debida fundamentación que permitan por lo menos, determinar cuáles fueron los motivos que conllevaron a la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal a declarar la extinción de acción penal por vencimiento del máximo de duración del procedimiento preparatorio del proceso seguido en contra Luz María Gonzales y Juan Estaban Esteban Chalas (a) Macaco. Limitándose única y exclusivamente a enunciar en el numeral 5, de la resolución No. 0294-2019-SINS-00324, de fecha 27/8/2019, (notificada el 27/9/2019), recurrida, que el plazo de los quince (15) días que establece el artículo 151 del código procesal penal, para la intimación al ministerio Público y que este presente acto conclusivo, cuentan todos los días; ya que este constituye una garantía al debido proceso en favor del imputado”, criterio este vertido por los Honorables jueces de la Corte que parte de una premisa parcialmente errada, en cuanto al conteo de los días; toda vez que no es lo mismo el plazo que otorga la norma para la medida de coerción, al de la etapa de transición para la presentación de un acto conclusivo, en virtud de que es el mismo legislador el que hace la salvedad, de que “los plazos contados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación y que a estos efectos solo se contabilizan los días hábiles; salvo que no se trate de medida de coerción donde se cuentan corridos (Art. 143 CPP)”, y esta excepción, establecida por el legislador obedece a una situación que casualmente se presenta en este proceso, que es la siguiente: La notificación de la intimación al Ministerio Público, para la presentación de acto conclusivo, se notifica el quince (15) de febrero del 2019 y la de la víctima constituida en actor civil y querellante el diecinueve (19) del mismo mes y años. Conforme al artículo 151 ese plazo es común; lo que significa que para el Ministerio Público el plazo, aun continuaría abierto conjuntamente con el otorgado a la víctima, en dado caso que este quisiera hacer uso de el o hubiese dejado vencer el de su notificación, situación que el presente proceso, no sucedió. Si nos remontamos al día quince (15) de febrero del 2019, que era viernes y cuya notificación de intimación fue realizada a las 4:12 p.m, día este que no se contaría, por lo avanzado del día y lo establecido por la norma; estaríamos hablando que el plazo para la presentación de un acto conclusivo por parte del Ministerio Público, comenzaría a correr el sábado 16 de febrero y según la Corte, los días 16, 17, 23 y 24 de febrero serían sábados y Domingos, 02 y 03 de marzo también lo serían; además del miércoles 27 de febrero, último día este que conforme al artículo 35 de la Constitución forma parte de los días de fiesta nacional, por ser este el de la conmemoración de la independencia,

el es inamovible; serían hábiles también; por lo que estaríamos diciendo que de contarse corrido todos los días, dicho plazo vencería el domingo tres (03) de marzo del año 2019. Cuestión esta que a leguas resulta además de ilógico, absurdo. Por lo que depositando el ministerio público, su acto conclusivo justo el once (11) de marzo del año 2019 a las siendo las 4:30 p.m, siendo este pazo hábil y común, el mismo, conforme a su plazo disponía de más seis (6) horas para poder depositarlo y e cuatro (04) días más, si hacia extensivo el plazo que se le aperturaba con la notificación de la víctima (el 19/2/19) si hubiese decidido hacer uso de el.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Las salas que conforman la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no tienen un criterio unificado como algo tan elemental como el conteo de los días de los plazos para la notificación de la intimación al ministerio público como establece el artículo 151 del código procesal penal; desconociendo los honorables miembros de la Corte en criterio reiterativo y vinculante establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en las siguientes sentencias: TC/0080/12, página 6, literal d, estableció el criterio de que el plazo para recurrir en revisión constitucional de amparo era hábil y franco cuando dispuso que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, Criterios reiterados en las sentencias TC/0335/4 TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la y TC/0335/14, /0335/14, en la cual sostuvo : que “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario; o sea, que el plazo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de notificación de la sentencia. Inobservancia y Contradicción llevada a cabo por los Honorables Magistrados de la cámara penal de la corte de apelación de decisiones que queda evidentemente plasmadas en las dos decisiones siguientes: En la resolución No. 0294-2019-SINS-00055, Numerales 12, 13, 14 y 15 de fecha 28/2/2018, emitidas por los Magistrados de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal: Luz del Carmen Matos Díaz, Luis Domingo Sención Araujo

y Orquis S. Celado González. Relativo a la interpretación de los artículos 143, 150 y 151 del código procesal penal, estos establecen que el plazo para la presentación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público posterior a la Notificación, son Quince (15) Hábiles; sin embargo en la resolución No. 0294-2019-SINS-00324, de fecha 27/8/2019, (notificada el 27/9/2019). Emitida por los Honorable Magistrados que conforman el Tribunal que conoció de la Apelación Presentada por el Dr. Víctor Martínez; quien actúa en Nombre del Imputado Juan Estaban Chalas Casado y dentro de los cuales hay dos (Luz del Carmen Matos Díaz, Luis Domingo Sencion Araujo) que participaron en ambos procesos y cuyas firmas aparecen en las sentencias, se despachan ahora en la última decisión (0294-2019-SINS-00324), en los numerales 5, 6 y 8, estableciendo que los plazos consagrados en el artículo 151, constituye una garantía del procesado y que por tanto, el Ministerio Público hace una interpretación errónea; toda vez que los mismo deben contarse de manera corrida; por tal sentido; nos encontramos en la disyuntiva de cuál de los dos criterios emitidos por estos Honorable Magistrado es el Real, conforme a la Norma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que del contenido de la decisión recurrida se establece, que tal y como ha denunciado el imputado Juan Esteban Chalas Casado en su recurso, el tribunal a-quo, ha establecido que para los fines del cómputo de los plazos dispuestos por la normativa procesal penal para concluir el procedimiento preparatorio, la prórroga que pudiera ser otorgada de acuerdo a la ley, así como la intimación que de oficio o a solicitud de parte puede hacer el juez al Ministerio Público y a la víctima para que presenten sus requerimientos conclusivos, se contarán solo los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días feriados, en razón de que solo en los casos de medidas de coerción es donde se cuentan días corridos, y en ese sentido rechazó la solicitud de extinción de acción penal incoada por el recurrente, en el presente proceso que comparte con la co-imputada Luz María González, no obstante esta interpretación resulta errada, ya que cuando el legislador fija un plazo de tres (3) meses para concluir el procedimiento preparatorio si ha sido dictada mediada de

coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario contra el imputado, diferente a los demás casos, en los cuales el plazo es de seis (6) meses, lo ha hecho tomando en consideración el estado de privación de libertad del justiciable, y atendiendo al tipo de medida de que se trata, caso en el cual se cuentan todos los días en los plazos concebidos como garantía del debido proceso en su favor, ya que su derecho a la libertad se encuentra suspendido por orden judicial, con motivo de la medida y cuya definición no admite demora. Que conforme a las piezas que integran el proceso, se observa que según sendas certificaciones emitidas por la secretaria del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se hace constar que en fecha Quince (15) de Febrero del presente año, fue emitido por dicha jurisdicción, el Auto Número 0497-2019-TADM-00069, mediante el cual se le intimó tanto al ministerio público como a la víctima, para que en un plazo común de quince (15) días presenten requerimientos conclusivos en el presente caso, decisión que le fue notificada en la fecha de su emisión al Ministerio público, el cual presentó acusación y solicitud de auto de apertura ajuicio en fecha once (11) de marzo del año en curso, lo cual no hizo la víctima, lo que significa que el plazo otorgado para tales fines ya se encontraba ampliamente vencido, comprobación esta que concede procedencia al presente recurso de apelación. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, actuando a nombre y representación del imputado Juan Esteban Chalas Casado, contra la Resolución Núm. 0497-2019-REXT-00020, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia revocar la misma y declarar extinguida la acción penal en el proceso que se le sigue junto a la co-imputada Luz María González, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 297 y 302 del Código Penal, por vencimiento del plazo para concluir el procedimiento preparatorio, conforme dispone el artículo 151 del código procesal penal.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que será dada al presente caso, esta Alzada se limitará a referirse al primero de los dos medios planteados por los recurrentes, relativos a la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal en las que ha incurrido la Corte *a qua* en su decisión, al haber declarado extinguida la acción penal sobre la base de que el Ministerio Público dejó vencer su plazo para presentar acto conclusivo de la investigación.

4.2. A decir de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha incurrido en error y en inobservancia de la norma, ya que ha entendido que, a raíz de que los imputados se encontraban sometidos a prisión preventiva, el plazo concedido por el juez de la instrucción al Ministerio Público para presentar acto conclusivo debía ser computado en base a días corridos, es decir, contando todos los días del calendario a partir de la fecha en la que se recibió la intimación, yerro cuya existencia ha sido verificada por esta Alzada.

4.3. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, en especial la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que llevan razón los recurrentes en su crítica a la desatinada sentencia emanada de la Corte *a qua*, ya que de la simple lectura del artículo 143 del Código Procesal Penal se aprecia que el plazo cuyo cómputo el legislador ha previsto que sea en días corridos es el de las medidas de coerción en sí mismas, no el de los demás actos del proceso seguido a las personas sometidas a ellas. Es decir, para todo lo relativo a notificaciones, emplazamientos e intimaciones, aún si el imputado ha sido privado de su libertad con la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva, los plazos deben ajustarse a los principios generales establecidos en la norma antes referida, cuyo texto íntegro versa de la siguiente forma: "Art. 143.- Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se

refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”.

4.4. En el caso que nos ocupa, y en virtud de las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante el acto núm. 0497-2019-TADM-00069, de fecha 15 de febrero de 2019, intimó, tanto al Ministerio Público como a las víctimas, a presentar acto conclusivo dentro del plazo de quince (15) días de recibida la notificación de la decisión; plazo este que, en virtud de lo establecido en el referido artículo 151, es común para ambas partes, y cuya inobservancia habría dado lugar a que fuese declarada extinguida la acción penal. Las notificaciones de este acto, conforme se ha podido comprobar del examen del legajo de piezas que componen el expediente, fueron efectuadas el mismo día 15 de febrero de 2019 para el Ministerio Público y el día 19 de febrero de 2019 para las víctimas.

4.5. Lo antes expuesto implica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal: 1) ese plazo vencía a las doce de la noche del último día señalado; 2) comenzaba a correr al día siguiente de practicada la notificación; 3) para el mismo solo podían ser computados los días hábiles; y 4) por tratarse de un plazo común, comenzaba a correr a partir de la última notificación hecha a los interesados, que en este caso fue la practicada a las víctimas el día 19 de febrero de 2019.

4.6. Atendiendo a tales precisiones, al realizar el computo del referido plazo de quince (15) días a partir de la notificación al Ministerio Público, el mismo habría vencido el día once (11) de marzo de 2019; mientras que si se cuenta a partir de la notificación hecha a las víctimas, habría vencido el día trece (13) de marzo de 2019, siendo esta última la fecha a observar, por tratarse de un plazo común.

4.7. Así las cosas, y al haberse comprobado que el Ministerio Público, en observancia de la intimación hecha por el Juzgado de la Instrucción, presentó acusación en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas, el día once (11) de marzo de 2019 a las 4:30 p. m., advierte esta Alzada que no lleva razón la Corte *a qua* en la conclusión plasmada en el numeral 6 de la sentencia impugnada,

previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, de que el acto conclusivo no fue presentado dentro del plazo correspondiente.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al haber prosperado el reclamo de los recurrentes, es procedente anular en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de conocer la acusación presentada en tiempo hábil por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; resultando pertinente declarar la exención de las costas en el presente caso, por tratarse de un recurso de casación que, además de ser acogido, fue interpuesto por el Ministerio Público.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los procuradores fiscales de la Fiscalía de San José de Ocoa, Lcdos. Francis Valdez Gómez y Juan Ysidro Minyetty, contra la resolución penal núm. 0294-2019-SINS-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula en todas sus partes la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a los fines de que sea conocida la audiencia preliminar con motivo a la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Celenny Deyanira Pujols, Luz María González y Juan Esteban Chalas.

Tercero: Declara exentas las costas del proceso por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Polanco Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillé e Ilia Rosanna Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noel Polanco Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle s/n, casa núm. 38 sector Sabana Iglesia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00027, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto los LICDA. ILIA SÁNCHEZ, en representación del imputado NOEL POLANCO CABRERA, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2019-SSEN-00168, de fecha 16/09/2019, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00168 de fecha 16 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Noel Polanco Cabrera de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal y el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.C.L.F., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01011 de fecha 15 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 10 de agosto de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillé, por sí y por la Lcda. Iliana Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, actuando en nombre y

representación de Noel Polanco Cabrera, solicitó ante esta alzada lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia, un nuevo examen a través de la celebración de un nuevo juicio. De manera subsidiaria, que dicte de manera directa el caso, dictando sentencia en el aspecto siguiente, que tenga bien observar la escala mínima de la pena de los artículos 330 y 331, acogiendo a favor del recurrente Noel Polanco Cabrera.**

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Noel Polanco Cabrera, por contener dicha decisión impugnada, motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravio que dé lugar a reproches o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada (error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, arts. 172, 333 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La a quo toma como elementos de prueba para sustentar la condena del señor Noel Polanco Cabrera, principalmente las declaraciones de la menor L.C.L.F. y de la señora Lenny Dolores Fermín, madre de la menor, partiendo de las declaraciones de la menor ante el centro de entrevista, la cual estableció que la persona que penetró en la fecha indicada a sus residencia tenía el rostro cubierto (polo-sher colocado como tipo

pasamontaña) y que solo podía identificarlo por una cicatriz, que es evidente que en estas condiciones pueda casi dos años después realizar un reconocimiento efectivo de que real y efectivamente se trate del hoy imputado, sumado a que el fáctico planteado por el Ministerio Público y las declaraciones vertidas fue sustentado este mismo punto y es un hecho no controvertido que la persona que penetró esa tarde a la casa tenía el rostro cubierto y que no podía ser identificada por la niña después de casi 2 años de ocurrencia de los hechos, cuestión denunciada bajo el “Principio Indubio Pro Reo”, en este sentido comete la corte un vasto error al no ponderar lo denunciado, que dicho tribunal erró al valorar las pruebas, ya que justifica la corte a quo que no se asimila tener el rostro cubierto con un poloshirt y un pasamontañas, cuando es la misma víctima que dice que con polo colocado en el rostro llevaba cubierto la boca y la frente y solo se podía ver los ojos. Esos elementos de pruebas señalados por el tribunal a quo no fueron suficientes ni fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia establecidos en los arts. 172 y 333 CPP.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Este primer medio debe ser rechazado, ya que el argumento en el que se sostiene dicho medio, si bien el en la forma el mismo está bien orquestado, no menos cierto es que en al fondo el mismo no se corresponde con la realidad de hechos recogidos en la sentencia apelada, ya que la existencia del pasamontañas es una aseveración traída por el propio recurrente, en función de que la víctima en minoría de edad, desde la denuncia promovida al efecto, identificó que su agresor tenía la cara cubierta con un poloshirt, por cuanto el hecho de llevar la cara cubierta con un poloshirt no es los mismo que llevarla cubierta con pasamontañas, ya que el poloshirt como pieza de vestir, contrario lo pretende igualar el recurrente, jamás podría producir un similar ocultamiento del rostro que un pasamontañas; por demás, la víctima dijo que vio los ojos de su agresor precisando de que el mismo tenía una cicatriz en uno de sus ojos; por demás identificó a su agresor mediante un reconocimiento de persona, cuya actividad procesal, contrario lo alega el recurrente, no fue

realizado dos años después de la ocurrencia de los hechos, ya que el hecho ocurrió el 04 de diciembre año 2016, y la rueda de persona se ejecutó el 22 de enero año 2018, es decir, después de haber sido ejecutado el arresto judicial del imputado, y si computamos del 14-12-2016 al 22-01-2018, solamente habían transcurrido un año, un mes y dieciocho días; por cuanto esta corte debe precisar, que el transcurso del tiempo, por si solo no constituye una causa de olvido respecto de la persona que ha vivido o sufrido tal o cual episodio; más, tal como lo refiere la sentencia apelada, el imputado fue identificado de manera plena por parte de la víctima, sumado a las demás pruebas desfiladas en el juicio, de cuya valoración armónica los jueces de juicio establecieron con meridiana precisión las razones de hecho y de derecho sobre cuya base procedían a declarar la culpabilidad del imputado. Por cuanto en el presente caso no se verifica el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede su rechazo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del único medio planteado en su memorial de agravios, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que, a su criterio, no es posible que la víctima haya identificado a su agresor dos años después de haber ocurrido el hecho, en especial cuando es ella misma quien refiere que la persona tenía el rostro cubierto con un poloshirt, situación que debió ser advertida por la Corte *a qua*, ya que los medios de prueba no fueron suficientes.

4.2. Contrario a lo aducido por el recurrente, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la misma no adolece del vicio invocado, ya que, no solo dio respuesta a la queja ahora elevada a causal de casación, sino que sus consideraciones reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. En el numeral 9 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación dejan claramente establecido que, conforme a los hechos fijados, el imputado entra a la casa de la víctima teniendo el rostro parcialmente cubierto con un poloshirt, prenda esta que, por más que la defensa trate de asimilarla a un pasamontañas, no cumple con dicha función, a tal grado que permitió a la víctima apreciar rasgos particulares del rostro de

su agresor, específicamente la cicatriz en su ojo, a partir de lo cual pudo reconocerlo de manera efectiva.

4.4. Que la versión de los hechos externada por la menor encuentra corroboración con los demás elementos de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio del señor Juan Alberto Almonte, valorado positivamente por los tribunales inferiores, quien señaló al imputado como la persona que se presentó ante él y un grupo de sus colaboradores tratando de vender el celular sustraído a la víctima luego de que esta fuese agredida sexualmente, no existiendo duda alguna sobre su responsabilidad en el hecho endilgado que pueda ser interpretada a su favor.

4.5. En esas atenciones, al haberse comprobado que en el caso se contaba con medios de prueba más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado, y que los mismos fueron debidamente valorados, carece de méritos la queja invocada por este como sustento de su recurso.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Noel Polanco Cabrera contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Yasmil o Franklyn Jasmil.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Yasmil o Franklyn Jasmil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Los Maestros, s/n, del sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Franklin Yasmil y/o Franklyn Jasmil, a través de su abogado constituido Licda. Yulis Nela Adames, en fecha 26 de diciembre del año 2019, contra la sentencia penal núm. 548-2019-SSEN-00561, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00561 de fecha 18 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Franklin Yasmil o Franklyn Jasmil de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Javier de la Cruz Salas y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00624 de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes a través de la plataforma de Microsof Teams expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en nombre y representación de Franklin Yasmil o Franklyn Jasmil, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Franklin Jasmil, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00188, de fecha 12/11/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma Subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral 1, del CPP, y en el caso de que retenga responsabilidad penal contra el recurrente Franklin Jasmil, proceda a aplicar correctamente las disposiciones del art. 339, del CPP, ajustando la pena a las condiciones particulares del imputado; Tercero: De forma más Subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas. En caso de no acoger nuestras pretensiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, tenga a bien, esta honorable Suprema Corte de Justicia, envíen ante un tribunal de Corte distinta al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual grado y jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios denunciados. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Yasmil o Franklin Jasmil (imputado) contra la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00188, del 11 de*

noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos; respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales –(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales – (artículos 24, 25, 166, 170, 172, 204, 205, 212, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); (2-379-309 CPD)- por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal, y la inobservancia del debido proceso de ley, al fundamentar una decisión en la errónea aplicación de la ley, (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente proceso le fue presentado a la Corte de Apelación dos medios de impugnación, los cuales fueron rechazados fundamentado en inobservancia y errónea aplicación de la norma procesal, así como en el debido proceso de ley. Resulta que la Corte de Apelación en el numeral 6 de la página 7, no le quita la razón a la defensa, en el entendido de que hubo vulneración de derechos fundamentales, en cuanto al vencimiento del plazo para presentarlo ante el juez de atención permanente luego de su arresto, sino, que se escuda en decir que la defensa de ese entonces,

(abogado privado hasta la fase preliminar) no invocó la violación a ese derecho, entonces se entiende, que dicho imputado estuvo en estado de indefensión con la defensa que tenía para ese entonces, pero si observa en el contenido del expediente, en la resolución de fecha 18/06/2019, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción, la defensa técnica (defensoría pública) hizo no solo alusión, sino que invocó dicha violación a ese derecho fundamental por la ejecución de un arresto ilegal, que fue presentado ante la autoridad vencido ampliamente el plazo de las 48 horas, lo cual fue obviado por dicho tribunal, incurriendo en violación al debido proceso, haciéndose el ciego ante tal situación, que como garantista de los derechos, debió subsanar esa situación, independientemente de lo argüido en las demás etapas del proceso. La defensa alega en el mismo medio, error en la determinación de los hechos, ya que es acusado por robo, arrestado en flagrancia, pero lo extraño del caso, es que no se le ocupa nada comprometedor, lo que crea una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, máxime cuando no existió ningún elemento de prueba para corroborar lo externado por la víctima, tampoco fue presentado testigo alguno a fin de comprobar o no la ocurrencia de este supuesto evento, lo que debió usarse a favor del imputado, ya que no se pudo romper con la presunción de inocencia que le reviste, pero el tribunal de juicio hizo caso omiso al momento de emitir su condena, y la corte de apelación justifica su proceder basándose en lo externado por los jueces de primer grado, no estableciendo su propio criterio, ni motivando el porqué de su decisión, sino, que únicamente refiere que para emitir una condena de esa magnitud no hace falta un determinado número de testigos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en su primer medio aduce el recurrente, violación al debido proceso, para lo cual refiere que el procesado no fue puesto en manos del juez luego de su arresto en el plazo establecido en la norma. Que no guarda razón el imputado, en lo referido precedentemente, en razón de que esta alzada ha podido comprobar que en el presente proceso al momento de ser propuesto por el órgano acusador en su acusación ante

el tribunal control, y al momento de verificar la licitud de los medios de pruebas en la audiencia preliminar, no fue verificada ni establecida por la defensa técnica la falta referida, así como del contenido de las actas de la fase del juicio de fondo, no se advierte que la defensa haya hecho ningún tipo de objeción al arresto, ni solicitó al tribunal a quo, o realizó las diligencias pertinentes para probar lo referido. Es en esas atenciones, y criterio que comparte esta Corte, ha establecido el Código Procesal Anotado de la Autoría de Ignacio P. Camacho Hidalgo en la pág. 487 respecto del art. 224: “En los casos en que se alegue que el arresto se ha producido fuera de toda garantía de fondo y forma, se deberá acudir al juez en acción de Habeas Corpus, vía que no fue interpuesta por el imputado hoy recurrente conforme la glosa contenida en el presente proceso. Por otra parte, en el referido primer medio, cuando plantea el recurrente error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, luego de analizar y verificar la sentencia atacada, podemos establecer que en la especie fueron aportados por la parte acusadora sendos elementos de pruebas que lo involucra y que resultaron valorados de manera correcta. Que al analizar las declaraciones del querellante Pedro Javier De la Cruz, no se aprecia la alegada falta, por el contrario las mismas resultaron ser constantes y coherentes con lo plasmado en los medios de pruebas documentales y procesales valorados, por lo que en ese tenor, como bien determinó el tribunal a quo en sus motivaciones, al ser valorado de manera individual y conjunta con los demás elementos de prueba, dichos testimonio reviste suficiencia para vincular al imputado con los hechos que le son atribuidos. Que, en virtud a lo anterior, la Corte verifica que las pruebas testimoniales y documentales analizadas de forma individual y en su conjunto han permitido al tribunal a quo realizar la fijación de los hechos y determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los mismos; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos respecto a la prueba testimonial contenida en las declaraciones del testigo atacadas en el primer medio establecido por el recurrente. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la víctima directa de los hechos el señor Pedro Javier De la Cruz, contenidas en la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primera queja del medio propuesto, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, al haber rechazado sin motivos suficientes el argumento de que se produjo un arresto ilegal en su contra, a razón de que fue presentado a las autoridades más allá del plazo previsto por la ley sin ofrecer justificación alguna.

4.2. En respaldo de dicha queja señala el recurrente, que la violación a sus derechos fundamentales previamente descrita, fue invocada ante el juzgado de la instrucción, siendo obviada por dicho tribunal, lo que igualmente debió ser atendido por la Corte *a qua*. Sin embargo, como resultado del examen al legajo de piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en la misma resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo a la cual alude el recurrente, se le da respuesta a su planteamiento, señalando dicho tribunal que no se verifica el vicio invocado, ya que los plazos fueron debidamente observados.

4.3. Al efecto, ha comprobado esta Alzada que, a pesar de que los hechos se producen el día 6 de noviembre de 2018, la denuncia es presentada días después, el 10 de noviembre, siendo emitida orden de arresto contra el imputado el día 13 de noviembre, misma fecha en la que pudieron ser practicadas las actuaciones de arresto y registro del imputado, destacándose que dos días más tarde, es decir, el 15 de noviembre de 2018, el imputado fue presentado ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que le fuera impuesta la medida de coerción. En ese sentido, se comprueba que no ha mediado irregularidad alguna en el proceso seguido al hoy recurrente.

4.4. Esta situación igualmente fue advertida por la Corte *a qua*, que en su respuesta al recurso de apelación del imputado, refirió que el tribunal de control verificó la licitud de los medios de prueba en la audiencia preliminar, a lo cual añade que, de haberse producido la alegada ilegalidad del arresto, el imputado habría podido iniciar la acción de *habeas corpus* que la normativa ha previsto a su favor, cosa que no hizo. En ese sentido, esta Alzada se encuentra conteste con la respuesta ofrecida por la Corte *a qua*, por ser la misma cónsona a derecho. Por estas razones, se rechaza el

primer argumento propuesto por el recurrente, al no haberse verificado el vicio invocado por este.

4.5. Como segunda parte del medio invocado, aduce el recurrente que se ha incurrido en errónea determinación de los hechos, ya que es acusado de robo agravado, sin embargo, al momento de registrarlo no se le ocupó nada comprometedor, no resultando suficiente, a su criterio, el solo testimonio de la víctima para destruir su presunción de inocencia, al no existir medios de prueba que lo respalden.

4.6. Sobre este punto, advierte esta Alzada que la crítica que ahora nos ocupa fue igualmente atendida por la Corte *a qua*, la cual, en los numerales 8 y siguientes, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, otorgó entero crédito a las declaraciones de la víctima, por ser coherentes, constantes y corresponderse con los medios de prueba, tanto documentales como procesales, que fueron aportados al efecto, misma conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado.

4.7. De manera particular, se recoge que la ausencia de incredulidad subjetiva y la persistencia incriminatoria permitieron a los tribunales inferiores valorar de manera positiva el referido testimonio, el cual en parte es respaldado por el propio imputado, quien no niega haber sustraído las pertenencias de la víctima, sino que declaró haberlo hecho bajo coerción de otra persona, lo cual no pudo ser demostrado.

4.8. Sobre el punto de que al momento de registrar al imputado no se le ocupa nada comprometedor, es la propia víctima en su testimonio que esclarece tal situación, al referir que la labor de este imputado se limitó a despojarle de sus pertenencias, las cuales entregó durante el hecho al coimputado aún prófugo, por lo que tal argumento no genera duda alguna que pueda favorecer al recurrente. Es en esas atenciones que la Corte *a qua* refiere en su numeral 10 de su decisión, que las pruebas testimoniales y documentales analizadas de forma individual y conjunta, permitieron realizar la fijación de los hechos que han dado al traste con la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.

4.9. Por estos motivos, al no llevar razón el recurrente en la segunda parte del medio examinado, se impone su rechazo, y con el, la totalidad del recurso de casación que nos ocupa, por lo que se confirma en todas

sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de estas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Yasmil o Franklyn Jasmil contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alexis Guerrero Carpio.
Abogados:	Lic. Ezequiel Rijo de León y Dr. José Luis López Germán.
Recurrido:	Sandy Aneudy Soler.
Abogados:	Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandaux y Jesús Veloz Villanueva.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051912-2, domiciliado y residente en la calle Antonio

Guzmán Fernández apartamento Córdones núm. 3-B, centro de Nisibón, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2020, por el DR. JOSÉ LUÍS LÓPEZ GERMÁN y el LCDO. EZEQUIEL RIJO DE LEÓN, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado VÍCTOR ALEXIS GUERRERO, contra la Sentencia No. 185-2020-SSEN-00054, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los LCDOS. ADONAY DE JESÚS EN CARNACIÓN y JESÚS VELOZ VILLANUEVA, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2020-SSEN-00054, del 10 de marzo de 2020, declaró a Víctor Alexis Guerrero Carpio culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Sandy Aneudy Soler, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional a cumplir en el CCR-14 Anamuya, así como al pago de la suma de RD\$1,030,800.00 pesos, monto a que asciende la estafa, y al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales padecidos por la víctima a raíz de los hechos juzgados.

1.3. Visto la resolución núm.001-022-2021-SRES-01055, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Ezequiel Rijo de León, por sí y por el Dr. José Luis López Germán, en representación de Víctor Alexis Guerrero Carpio, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “El presente recurso trata de una querrela interpuesta, que tuvo sentencia en la provincia La Altagracia y que fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La acusación, una vez cursó la etapa intermedia y fueron valorados los medios de prueba, la juez conoció con pruebas nuevas, sin incorporarlas, falló de forma *extra petite*. Los elementos de pruebas que fueron acogidos en la etapa intermedia no fueron los que utilizó la juez en el juicio de fondo. De hecho, fue escuchada una persona, supuestamente cónsul y ni siquiera se tenía conocimiento de quien era esa persona; como se podía identificar que se trataba de una persona del consulado. Todas estas violaciones, fuera del debido proceso de ley. Obviamente, interpusimos un recurso de apelación indicando todos los motivos que estamos exponiendo en estos momentos, ante la corte de apelación. La corte de apelación, aparentemente, falló sobre algún modelo, hoy día trabajamos sobre ello y cometió errores garrafales, que dejan muchas cosas que desear y la propia Suprema Corte de Justicia ha dicho que, se tratan de errores groseros de derecho cuando los jueces cometen cosas de esa naturaleza. Como se podrá observar en el presente recurso, hemos alegado ante la corte que se violentó el principio de preclusión, porque retrotrajo el proceso, una vez que ha incorporado pruebas que no fueron valoradas en la etapa intermedia. En ese sentido, al no acogerse el recurso de apelación interpuesto por nosotros, no se nos dejó otro camino que venir ante las autoridades superiores judiciales. Uno de los puntos por los cuales estamos atacando esta sentencia, es la falta de valoración de las pruebas. El tribunal de primer grado, confirmado por la corte, da una sentencia con unos supuestos recibos de un banco, que no establecen para que fueron depositados esos fondos. Usted ve el recibo, Inmobiliaria Víctor Alexis y Alexis Gálvez, pero no dice para qué son esos fondos. Esta misma suprema ha dicho en reiteradas ocasiones y hay sentencias constantes, que para que un recibo de esos

tenga validez, debe decir para qué son esos fondos; este mismo tribunal lo ha dicho en reiteradas ocasiones. Pero no obstante magistrado, ellos interponen una querrela sobre una supuesta estafa de un inmueble que se les vendió, de un millón y pico de pesos, pero no hay un contrato de venta, no hay un contrato de compraventa, no hay un recibo de pago. Un recibo de que le depositaron a él, supuestamente, un millón de pesos y todas luces eso es ilegal, no es prueba. En materia civil desde que una cosa pasa de 30 pesos debe ser por escrito. Pero aquí no se ha escrito nada, que supuestamente le vendió un inmueble. En tal sentido, nosotros vamos a concluir conforme a nuestro escrito: *Primero: Declarar como bueno y válido, en la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, representado por el Dr. José Luis López Germán y el Lcdo. Ezequiel Rijo de León, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-115, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En consecuencia, casar con envió el presente recurso a la misma corte que dictó la sentencia, pero con jueces distintos para que pueda conocer de manera eficaz el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y garantizar los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso, tales como, derecho a recurrir, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley o que pueda esta Suprema Corte de Justicia, tomar cualquier decisión que amerite el recurso, en beneficio del recurrente; Tercero: No se opone el recurrente a que la Suprema Corte de Justicia, estatuya el asunto; Cuarto: Que las costas sean compensadas’.*

1.4.2. Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, conjuntamente con el Lcdo. Jesús Veloz Villanueva, en representación de Sandy Aneudy Soler, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Dos cosas puntales voy a establecer: Primero: Con relación al recurso de casación de que se trata, lo primero es plantear algo que no se estila plantear en un recurso de casación; un incidente tendente a hacer nulo el proceso o su recurso. En ese sentido, solo voy a referirme a lo que establece la Ley núm. 3726, en su tipo procesal núm. 6, sobre procedimiento de casación. Si bien es cierto que hoy estamos presentes, es porque la Suprema Corte de Justicia, fue diligente en recibir un escrito y tramitarnos, por la vía telemática, y nosotros proceder a ir al Departamento de Citaciones de la provincia La Altagracia y nos notificaron la fecha de audiencia. Ahora bien, nosotros hicimos un escrito de defensa

que se lo notificamos directamente allá, en la oficina de La Altagracia. Si se fija, esa ley, en ese tipo 6, establece que para los fines del recurso de casación, para que pueda ser acogido por la Suprema Corte de Justicia, debe de fijar un domicilio *ad hoc* aquí en el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia y si se verifica la dirección aportada por los abogados del recurrente, tienen una dirección en La Altagracia, incluso, calle sin número; eso con relación al recurrente y la dirección en la Colón, núm. 5, que es también Higüey, más no se presenta en ningún lugar una dirección *ad hoc*, ni siquiera la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, que es permitido por la Ley núm. 37-26 sobre Recurso de Casación; eso para alegar la nulidad del siguiente recurso, porque no teníamos aquí donde notificarles la contestación de nuestro escrito. De acuerdo a lo que establecen en su recurso de casación, los colegas expresan que se valoraron pruebas que no fueron aportadas en la audiencia preliminar, antes de pasar por el filtro del juicio de fondo que da la decisión que se recurre en Apelación en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a cuál prueba es que se refiere; a un poder y la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables sentencias, que los poderes de representación no son prueba, son actividades procesales, instrumentos procesales para demostrar la calidad de una persona que está exigiendo justicia y su representación, eso no hace prueba y a eso es que se están refiriendo en su recurso de casación; que lo plantearon en el recurso de apelación. No fue esa prueba que se valoró. Las pruebas que se valoraron fueron las siguientes: Los tres baucher de los depósitos de una cuenta, que también se solicitó por parte de ellos, le hicieron la solicitud al ministerio público de que solicitara a la Superintendencia de Bancos una certificación de los depósitos que se hicieron a la cuenta; esa prueba se valoró y qué se estableció, que la cuenta estaba a nombre de Víctor Alexis y la empresa Víctor Alexis Guerrero, que es la tercera civilmente responsable, que es propiedad del imputado. Esas fueron las pruebas que se valoraron y el testimonio de la víctima, que fue aportado como testigo y que fue escuchado ante la dependencia del consulado en los Estados Unidos, por la cuenta de Skay del consulado allá y eso está permitido por el Código Procesal Penal, que cuando un testigo se encuentra fuera se permite, vía Skay, a través de un órgano de cooperación internación, que en este caso fue el Consulado Dominicano en los Estados Unidos, que se escuche al testigo, supervisado

por el cónsul o el vicedcónsul, que son los encargados de esa dependencia. En ese sentido fue que se escuchó al testigo y fue cubierto por la legalidad procesal. En ese sentido nosotros nos vamos a permitir concluir de la siguiente forma: “Primero: Que sea declarado nulo el presente recurso de casación, en virtud de lo que establece el tipo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el memorial de casación no contempla dirección permanente, ni accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Segundo: De manera subsidiaria, que sea acogido como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado, confirmado la Suprema Corte de Justicia, en todas sus partes la sentencia núm. 334-2021-SSEN-115, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas penales del proceso, distrayendo las mismas en favor de los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillaudeaux y Jesús Veloz Villanueva”.

1.4.3. Lcdo. Ezequiel Rijo de León, por sí y por el Dr. José Luis López Germán, en representación de Víctor Alexis Guerrero Carpio, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Para nadie es un secreto que estamos en una era telemática; incluso, ya se puede notificar hasta vía correo. Nosotros tenemos un correo electrónico en nuestro escrito, incluso, ahí la Suprema Corte de Justicia nos ha notificado. La excepción de nulidad que plantea el colega, cuando buscamos el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando se habla de nulidad hay que ver el agravio que causa, porque esa ley contempla que no hay nulidad sin agravio. De modo que, nosotros que hemos aportado nuestra dirección de correo electrónico, lo que busca la Suprema Corte de Justicia es la manera de comunicarse directamente con uno y ni siquiera se hace necesario utilizar la secretaria. *El uso de la secretaria está prohibido por la Suprema Corte de Justicia, para eso se ha dado la facilidad con el correo electrónico; por lo que eso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal*”.

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de marzo de 2021; sobre la base de que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y que no se configuran los medios argüidos por el recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir respecto al primer medio de apelación, denominado “violación a la ley por inobservancia, consistente en violación a lo preceptuado en los artículos 1, 298 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución Dominicana, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en torno al segundo medio de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia, consistente en violación a lo preceptuado en los artículos 134 y 220 del Código Procesal Penal, sobre la inexistencia de un acto de reconocimiento de documentos, el querellante en calidad de víctima no reconoce los recibos que sirven de base supuesta a la sentencia no lo auténtico limitándose a decir que no fue el que deposito que fue otra persona; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por no ofrecer ninguna reflexión acerca del tercer motivo de apelación, concerniente a la “errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la sana crítica racional”, al haber valorado como creíbles las declaraciones rendidas por los testigos a cargo (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por no contestar los dos puntos del cuarto motivo de apelación, en que el recurrente basó su acción recursiva, consistente en: I. Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículos 24 y 172) y 417.2 del Código Procesal Penal; y II. Falta

de motivación en cuanto a la pena aplicada (artículos 339 y 41 del Código Procesal Penal).

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el escrito de apelación se comprueba que en la página 5, el apelante hoy recurrente de la casación motivó su primer medio de impugnación en los términos siguientes: que en más de una ocasión el querellante no compareció a la audiencia y los abogados alegando que había un poder que se le otorgó a una persona para que represente al querellante cuando esta prueba no estuvo en la etapa intermedia cuando el juez de instrucción acogió los medios de pruebas. Enviando en más de una ocasión a personas distintas, con supuestos poderes asunto este que viola el debido proceso pues estos poderes no fueron acogidos como medios de pruebas y debe considerarse la inasistencia del querellante, como un desistimiento de su acción y en consecuencia haber declarado extinguida la acción penal, como en el presente caso que el día de la audiencia comparación una vez otra persona con un nuevo poder a representar al querellante, que esto no es procesal al acoger este poder de representación se violenta el debido proceso de ley y se retrocede el proceso pues ese medio de prueba no fue acogido en instrucción y constituye una sorpresa en el proceso. Que la lectura de la sentencia que se recurre en casación muestra que los jueces de la corte de apelación no ofrecieron ninguna respuesta a las irregularidades que entiende la parte imputada la jurisdicción de primer grado sobre la inexistencia de resguardo constitucional y por mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) la parte imputada hizo reclamos a la Corte a qua en los siguientes términos: Ya señalamos que al imputado se le acusa de haber recibido valores depositados a nombre de la compañía Víctor Alexis por compra de una casa y no hay ningún documento al respecto solo los papeles de depositado que ni siquiera reconoció el querellante como se observa en la sentencia donde dice incluso que otro fue que depositó asunto impreciso que no pudo tomar como referencia la corte para confirmar la sentencia ahora impugnada, de la ocurrencia del hecho, y que no existía ninguna relación al respecto alguna que lo único que existía era un cuento y luego

se presenta en el tribunal al encartado y su compañía como la persona que cometió el hecho.

2.4. Que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la denuncia hecha por el apelante hoy recurrente en casación, acerca de que las pruebas incorporadas en fase de juicio fueron ilegales pues no estuvieron en la etapa intermedia, y más aún que no fue presentado al plenario ningún documento autenticado por testigo vinculante a Víctor Alexis y aunque menciona tener unos recibos a nombre de la compañía estos no indican porque concepto pues a este respecto no sirven para sustenta ninguna sentencia, con pruebas, que fuera valorado por el tribunal de marras conforme a lo establecido en el tribunal a quo incurre en violación a este vicio en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal del recurrente criterio por medio suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica y recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba; que la Corte a qua solo se concentró en hacer un recuento de lo establecido por los jueces de primer grado en la sentencia que suscribieron, y no se refirió al medio de apelación transcrito

2.5. Que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación, toda vez que no especifica el fundamento jurídico. Los medios utilizados para llegar a la conclusión a que arribó; que los jueces que conocieron el recurso de apelación no valoraron en su justa dimensión el recurso de que se trató se le explico en el mismo recurso que se incorporaron pruebas al proceso que no fueron acogidas por el juzgado de la instrucción, pruebas que no estuvieron siquiera en la etapa intermedia violentando así el derecho de defensa por vía de consecuencia el debido proceso de ley así que al desconocer el asunto se agreta la tutela judicial efectiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Que para fallar en la forma que lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

7. La parte imputada en el presente proceso alega que las pruebas ilustrativas no guardan relación con el presente proceso, dicho alegato carece de veracidad ya que tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales los cuales no son desconocidas por ella, y mediante la valoración conjunta y armónica de las mismas se estableció lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar por medio de las pruebas aportadas: 1) Que el día veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), el señor Sandy Aneudy Soler acompañado del señor Luis Alejandro Ángeles Carpió acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano, la que se encuentra frente al parque de Higüey y desde allí depositó en la cuenta Núm. 780551248 del Banco Popular Dominicano, perteneciente a Inmobiliaria e inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por su presidente el hoy imputado Víctor Alexis Guerrero Carpió, la suma de un millón treinta mil ochocientos pesos (RD\$ 1,030,800), en tres depósitos de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos con 00 centavos (RD\$343,600.00) cada uno. Según se advierte el análisis de las declaraciones de la víctima y de los tres volantes de depósito e información de cuenta de la Superintendencia de Bancos aportadas como prueba en el proceso; 2) Depósitos que la víctima había realizado por concepto de la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado a través de letreros acompañados de números telefónicos, en el sector Anamelia de esta ciudad de Higüey, conforme manifestó la víctima y se deduce del hecho de que los depósitos fueron realizados en la cuenta de la persona Jurídica Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero y que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este. Dado que si bien en su escrito de defensa señaló correspondían a otro negocio, no aportó prueba válida de que tuviera el u otra persona negocios de otra naturaleza con la víctima que justificaran los depósitos hechos y no devueltos; 3) Que para obtener los fondos de manos de la víctima le hizo creer que el inmueble de que se trataba estaba en su poder pero que debía depositar con brevedad, porque habían terceras personas interesadas en el bien inmueble, además de que se comprometió a documentar el convenio una vez fueran pagados unas tasas municipales; 4) Que el bien inmueble, consistente en una mejora en el sector Anamelia se encuentra en proceso de deslinde en favor de la señora Isaura Lucia Cedano, según sostuvo la víctima en sus declaraciones al identificarlo en la prueba ilustrativa; 5) Que tras haber

sido intimado a devolver los fondos, el imputado no reconoce los depósitos, no obstante haber sido hechos en favor de la persona jurídica que lleva su nombre". **9.** En cuanto al fondo, habiéndose comprobado que el monto a que ascendió la estafa es de un millón treinta mil ochocientos pesos (RD\$ 1,030,800.00), ello lo constituye en acreedor de dicho monto en relación al imputado y a la persona jurídica que preside; por lo que además, habiendo hecho nacer la quimera en la víctima de que adquiriría un bien, habiendo entregado dicho monto dejando de percibir intereses u otro beneficio pecuniario o personal en razón de dichas circunstancias; el Tribunal entiende que la especie, además tuvo lugar un perjuicio en su contra, provocado por la falta penal comprobada al imputado, que además es de naturaleza civil y que por tanto es menester resarcir. Por lo que siendo criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que el perjuicio es evaluado por los jueces de manera soberana y considerando el tiempo en que tuvieron lugar los hechos, la variación en el valor de la moneda hasta la fecha y la cuantía del monto de la estafa, este Tribunal entiende razonable y proporcional que el imputado pague a la víctima constituida en actor civil, por concepto del perjuicio en su contra ocasionado, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por daños y perjuicio morales y materiales. Montos que deberán pagarse solidariamente entre el imputado y la persona jurídica Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero, en el entendido de que la cuenta utilizada para la realización de estafa corresponde a dicha persona jurídica, de modo que estaba bajo su cuidado y vigilancia, por tanto, responsable en los términos del artículo 1384 y la Ley de Sociedades Comerciales, del pago de los antedichos montos". De lo anteriormente descrito, la indemnización establecida en el presente proceso es justa y proporcional. **11.** Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida solicitó mediante conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada por esta Sala que se declare la nulidad del presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 3726, en su

tipo procesal núm. 6 referente a la fijación de un domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia

4.2. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre la nulidad del recurso de casación por la causa indicada, debe ser rechazado toda vez que las disposiciones que este refiere no son aplicables en materia penal, y el Código Procesal Penal en su artículo 419 dispone de manera clara y precisa la forma en que debe procederse para la contestación de determinado recurso de casación; que además, cabe aclarar, que esta Segunda Sala determinó, en el momento procesal que correspondía examinar la nulidad del mismo, que dicho recurso contaba con las formalidades para su admisión; por consiguiente, este pedimento de nulidad no hubo ni ha de prosperar, en consecuencia procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.3. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio respecto a que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada porque los jueces incurrieron en *omisión de estatuir en lo que fue su primer medio de apelación*; sin embargo, esta Corte de Casación luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación, así como de la decisión ante ella impugnada, advierte que en el fundamento marcado con el número 7, la alzada estableció: *“La parte imputada en el presente proceso alega que las pruebas ilustrativas no guardan relación con el presente proceso, dicho alegato carece de veracidad ya que tuvo conocimiento de todas y cada una de las pruebas documentales los cuales no son desconocidas por ella, y mediante la valoración conjunta y armónica de las mismas se estableció lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar por medio de las pruebas aportadas: 1) Que el día veintidós (22) de enero del año dos mil catorce (2014), el señor Sandy Aneudy Soler acompañado del señor Luis Alejandro Ángeles Carpió acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano, la que se encuentra frente al parque de Higüey y desde allí depositó en la cuenta Núm. 780551248 del Banco Popular Dominicano, perteneciente a Inmobiliaria e inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por su presidente el hoy imputado Víctor Alexis Guerrero Carpió, la suma de un millón treinta mil ochocientos pesos (RD\$ 1,030, 800), en tres depósitos de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos con 00 centavos (RD\$343,600.00) cada uno. Según se advierte el análisis de las declaraciones de la víctima y de los tres volantes de depósito e información de cuenta de la Superintendencia de*

Bancos aportadas como prueba en el proceso; 2) Depósitos que la víctima había realizado por concepto de la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado a través de letreros acompañados de números telefónicos, en el sector Anamelia de esta ciudad de Higüey, conforme manifestó la víctima y se deduce del hecho de que los depósitos fueron realizados en la cuenta de la persona Jurídica Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero y que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este. Dado que si bien en su escrito de defensa señaló correspondían a otro negocio, no aportó prueba válida de que tuviera el u otra persona negocios de otra naturaleza con la víctima que justificaran los depósitos hechos y no devueltos; 3) Que para obtener los fondos de manos de la víctima le hizo creer que el inmueble de que se trataba estaba en su poder pero que debía depositar con brevedad, porque habían terceras personas interesadas en el bien inmueble, además de que se comprometió a documentar el convenio una vez fueran pagados unas tasas municipales; 4) Que el bien inmueble, consistente en una mejora en el sector Anamelia se encuentra en proceso de deslinde en favor de la señora Isaura Lucia Cedano, según sostuvo la víctima en sus declaraciones al identificarlo en la prueba ilustrativa; 5) Que tras haber sido intimado a devolver los fondos, el imputado no reconoce los depósitos, no obstante haber sido hechos en favor de la persona jurídica que lleva su nombre”; lo que evidencia que esta procedió a dar respuesta al medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos en que se fundamentó para rechazar el recurso de que estaba apoderada, asumiendo como correcto el valor otorgado a dichas pruebas por el tribunal de primer grado, valoración con la cual esta conteste esta Sala.

4.4. En cuanto a los fundamentos del segundo medio donde el recurrente expresa su disconformidad *ante la falta de reconocimiento de documentos, que sirviese para identificar a la prueba referente al depositado a la compañía de Víctor Alexis, asunto que no fue contestado por los jueces de segundo grado en el contenido de su sentencia; sin embargo, en la sentencia impugnada, en el aspecto relativo a las pruebas aportadas ubicado en la página 5 se lee de manera textual lo siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para sustentar su recursos; y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante”;* por lo que

su pedimento carece de la debida sustentación jurídica, en consecuencia procede desestimarlo.

4.5. En tanto que en el tercer medio refiere el recurrente *que los jueces que integraron el tribunal de apelación no tomaron en cuenta la denuncia hecha por el apelante hoy recurrente en casación, acerca de que las pruebas incorporadas en fase de juicio fueron ilegales pues no estuvieron en la etapa intermedia, y más aún que no fue presentado al plenario ningún documento autenticado por testigo vinculante a Víctor Alexis*; esta Corte de Casación extrae de la sentencia impugnada en su fundamento número 7 que conforme los medios de pruebas aportados al presente proceso se determinó que el día 22 de enero de 2014 Sandy Aneudy Soler acompañado de Luis Alejandro Ángeles Carpio acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano en Higüey y procedió a depositar en la cuenta núm. 780551248 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por el hoy imputado Víctor Alexis Guerrero Carpio, la suma de RD\$1,030,800.00, suma esta que fue depositada en tres partidas de RD\$343,600.00 cada una; que esto fue declarado por la víctima y advertido en los tres volantes de depositado e información de cuenta de la Superintendencia de Bancos aportados como pruebas; que el concepto de dicho depósito era la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado mediante letreros acompañados de su número telefónico en el sector Anamelia del municipio de Higüey, lo que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este; por lo que no se evidencia el alegato expuesto por el recurrente; en consecuencia, procede su rechazo.

4.6. Finalmente, el recurrente sostiene en su cuarto medio que la Corte *a qua* incurre en *falta de motivación, toda vez que no especifica el fundamento jurídico para llegar a la conclusión a que arribó violentando así el derecho de defensa por vía de consecuencia el debido proceso de ley así que al desconocer el asunto se agrieta la tutela judicial efectiva*; y al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no se limitó únicamente a verificar la fundamentación realizada por el Tribunal *a quo*, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todos los elementos probatorios, lo que permitió determinar la culpabilidad del imputado, consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación

y que le han permitido advertir, al igual que los jueces de segundo grado, que quedó probado el ilícito imputado en base a los diferentes actos que fueron realizados, quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable, la intención delictuosa en el accionar del imputado en el delito de estafa; por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-EN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Amauris Matos.
Abogadas:	Licdas. Dania M. Manzueta de la Rosa y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Amauris Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815369-1, domiciliado y residente en la calle T, núm. 26, San Pedro de Macorís, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO. DESESTIMA los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Eddy Amaurys Matos, en fecha 28 de agosto del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Manolo Segura; b) El justiciable Víctor Manuel Suárez García, en fecha 10 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Odali Santana Vicente; ambos en contra de la sentencia no. 54804-2019-SSEN-00032, de fecha 17 de enero del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO.** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO.** CONDENA a los recurrentes señores Víctor Suárez y Eddy Amauris Matos al pago de las costas penales; **CUARTO.** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. Que la Lcda. Pamela Ramírez Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Amauris Santos, Joel Francisco de Jesús Moreno, Alex Ozuna y Víctor Manuel Suarez García, por la supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28, 34, 35 letra b, 58 letra a, 59, 60 párrafo, 85 letras a, b y c y h de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00032, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual declara al imputado Eddy Amauris Matos culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, 59, 60 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letra a, b, c y h de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y lo condena a 10 años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de RD\$500,000.00 a favor del Estado Dominicano; que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo conocido dicho

recurso por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual lo rechazó.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01233, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2021, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eddy Amauris Matos, mediante el cual se fijó audiencia pública para el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Eddy Amaury Matos, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haber declarado, en cuanto a la forma, con lugar el presente recurso, vamos a solicitarle que en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo que dispone el artículo 427, numeral 2, literal A del Código Procesal Penal, proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria donde pueda, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien, dictar directamente la sentencia del caso; declarando la absolución del imputado Eddy Amaury Matos. Ordenando, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pese en contra de este y ordenando la libertad inmediata del mismo; Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, vamos a solicitar que esta corte ordene la celebración total de un nuevo juicio, para que un tribunal distinto, de la misma jerarquía, proceda a valorar nueva vez las pruebas presentadas, en virtud del artículo 427, numeral 2, letra B; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar el imputado asistido por la defensa pública (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público*

dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eddy Amaury Matos, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2020; en razón de que, la misma contiene motivos y fundamentación suficientes. Resultando la pena impuesta, acorde con los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas, en atención al principio V de la Ley núm. 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eddy Amauris Matos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentado así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** *Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal.**

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial; es que ante el plenario fue escuchado como testigo el agente Ángel Porfirio Vargas Pérez, como única prueba testimonial, así también fueron incorporadas las actas procesales consistentes en actas de registro y de registro de personas levantadas a

los justiciables, las cuales fueron llenadas por un oficial distinto al postulante como testigo del proceso; que en virtud de la decisión a la que arriba la Corte de la confirmación de una sentencia la cual se fundamentó en declaraciones del tipo referencial con relación a nuestro asistido la cual no rompe con el estatuto de la presunción de inocencia que le reviste, como también la sentencia viola el principio de *In Dubio Pro Reo*; por lo tanto, el Tribunal hizo una errónea valoración de esta prueba testimonial de índole referencial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a 10 años de reclusión mayor, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de duda razonable, en razón de la inconsistencia, contradicciones, ilogicidad y falta de objetividad, ese hecho no pudo ser demostrado ante el tribunal, por ende, existe un error en la valoración de las pruebas.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; que esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba presentados durante el desarrollo de la audiencia, el tribunal a-quo lo ha condenado a cumplir una pena de Treinta (30) años de Reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, lesionando uno de los derechos fundamentales más preciados del ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que, en relación con el primer motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pruebas que dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al encartado. **5.** Si bien es cierto que el testigo Ángelo Porfirio no fue la persona que registró al procesado Eddy Amauris Matos, no menos cierto es que, sus declaraciones corroboran o robustecen el contenido de las actas de registro de personas de la cual fue objeto éste, pues estamos en un proceso penal, en el cual existe la libertad probatoria, según el artículo 170 del Código Procesal Penal. **6.** Que tanto el testigo como en las actas hacen constar que debido a la conducta sospechosa del encartado Eddy Amauris en presentarse en tres ocasiones en un lugar, dio como resultado que éste fuera registrado encontrando adherido a su espalda un kilo de cocaína, registro llevado a cabo en cumplimiento con la norma procesal penal. **7.** Que contrario a lo que alega el recurrente el tribunal a quo si estableció en la página 17, segundo párrafo las razones por las cuales entendía que se había destruir en relación con el señor Eddy Amauris su presunción de inocencia. (...) **9.** Que, en cuanto al segundo motivo del recurso, contrario a lo esgrimido por el recurrente como bien dijéramos anteriormente el tribunal a quo valoró de forma individual y luego de forma conjunta los medios de prueba que le fueron presentados. **10.** Que en relación con la valoración de las declaraciones del testigo en la página 17 párrafo 2, de la decisión recurrida, el tribunal a quo valoró y estableció las razones por las cuales le parecieron sinceras las declaraciones de dicho testigo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no encontrándose en consecuencia configurado el vicio endilgado. **12.** Que el tribunal a quo no emitió la decisión recurrida en base a las declaraciones de un testigo únicamente como sostiene el recurrente, ya que fueron presentadas y valoradas las actas de registro de persona que corroboran la versión del testigo Ángelo en cuanto a que fue registrado el procesado Eddy Amauris Matos, a quien le encontraron un kilo de cocaína adherido a su espalda,

lo que se corrobora con el certificado de análisis químico forense; luego de lo cual fije arrestado, corroborándose con el acta de arresto de persona.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo referente a la valoración de la prueba testimonial presentada en el desarrollo de su primer medio, referente a las declaraciones del agente Ángel Porfirio Vargas Pérez se comprueba, del examen de la sentencia impugnada, contrario a las afirmaciones del recurrente, que la Corte *a qua* estableció la valoración realizada a estas por el tribunal de juicio señalando en esencia en sus fundamentos que *si bien es cierto que el testigo Ángel Porfirio no fue la persona que registró al procesado Eddy Amauris Matos, no menos cierto es que, sus declaraciones corroboran o robustecen el contenido de las actas de registro de personas de la cual fue objeto éste, pues estamos en un proceso penal, en el cual existe la libertad probatoria; que la conducta sospechosa del encartado Eddy Amauris en presentarse en tres ocasiones en un lugar, dio como resultado que éste fuera registrado encontrando adherido a su espalda un kilo de cocaína; que en la página 17 de la decisión ante ella impugnada constan las razones por las cuales entendía que se había destruir en relación con el señor Eddy Amauris su presunción de inocencia; que el tribunal a quo valoró de forma individual y luego de forma conjunta los medios de prueba que le fueron presentados.*

4.2. Además de lo indicado por la Corte *a qua* sobre las declaraciones del testigo a cargo, esta Alzada precisa que al tratarse del agente que actuó en el operativo donde resultó detenido el imputado, este aportó al tribunal de juicio los detalles de las circunstancias en las que se suscitó su actuación, explicando las razones que motivaron que el imputado fuera requisado; cuyas razones resultan de las características del comportamiento humano, en este caso las exhibidas por el imputado al notar la presencia de los agentes, así como la experiencia y preparación de éstos para determinar cuáles conductas pueden considerarse como “un perfil sospechoso”, tal y como figura establecido en el fundamento número 6 de la decisión impugnada.

4.3. Aclarado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el contenido de la decisión emitida por la Corte *a qua*, es del criterio de que dicha corte realizó una correcta ponderación a la

labor de valoración realizada por el tribunal de primera instancia, lo que le permitió concluir que el testimonio a cargo fue lógico y coherente, valorando el tribunal *a quo* a unanimidad cada uno de los elementos probatorios que conformaron la carpeta acusatoria, y así lo plasma en el fundamento marcado con el número 12 de su decisión, al establecer de manera precisa que: **12.** *Que el tribunal a quo no emitió la decisión recurrida en base a las declaraciones de un testigo únicamente como sostiene el recurrente, ya que fueron presentadas y valoradas las actas de registro de persona que corroboran la versión del testigo Angelo en cuanto a que fue registrado el procesado Eddy Amauris Matos, a quien le encontraron un kilo de cocaína adherido a su espalda, lo que se corrobora con el certificado de análisis químico forense; luego de lo cual fije arrestado, corroborándose con el acta de arresto de persona.*

4.4. De lo anterior se evidencia que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento del correcto actuar del tribunal de juicio; que, en ese orden de ideas, los juzgadores de segundo grado tomaron en consideración que al momento de aquilatar las evidencias lícitamente instrumentadas e incorporadas al proceso por dicho tribunal, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas entre sí y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, sin que esta Corte de Casación advierta el vicio denunciado, procediendo el rechazo del medio analizado.

4.5. Respecto a lo establecido en el segundo medio de casación en cuanto a la falta de motivación para confirmar la sanción que le fue impuesta al imputado; en torno al vicio esgrimido, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta; de manera, que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica del fundamento legal de su planteamiento.

4.6. Examinado el contenido del referido medio en consonancia con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Eddy Amaury Matos

Gautier se advierte que este no impugnó el aspecto relativo a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por el juez de juicio, y que ahora fue denunciado como vicio de la sentencia recurrida. En ese sentido destacamos que, en virtud del principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, se le impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna, entiéndase por congruencia que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada. En ese orden, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.

4.7. En consecuencia, tras haber quedado fuera del debate en apelación la cuestión de la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio no puede aceptarse que la sentencia recurrida en casación fuera incongruente por no analizar esta pretensión, ya que incurriría en violación a dicho principio si el tribunal de Alzada analiza aspecto de la sentencia que no han sido impugnados.

4.8. Que sin embargo, resulta oportuno destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena, lo cual no ocurre en este caso, pues, según se evidencia en la sentencia de primer grado, fue comprobada la participación del imputado en la comisión del ilícito atribuido, y esta alzada, al igual que la Corte *a qua*, no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado.

4.9. De igual manera, se advierte que la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado, y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal

Penal; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa, toda vez que se trató de tráfico de sustancias controladas, de manera específica cocaína clorhidratada, con un peso de 3.01 kilogramos, cometido por varias personas y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Eddy Amauris Matos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Amaury Matos contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Francisco Ramírez Guzmán.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández y David A. Santos Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149116-7, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, núm. 30, parte atrás, sector Vietnam, Los Minas, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, a través de su representante legal el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00281 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el recurrente de un representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00281, del 16 de abril de 2019, declaró al ciudadano Jesús Francisco Ramírez Guzmán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a cuarenta (40) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en el aspecto civil, y al pago de las costas civiles, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00614 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 16 de junio del año 2021, fecha en la cual las partes, concluyeron,

decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Jesús Francisco Ramírez Guzmán, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo dictando directamente la sentencia y sobre los motivos externados en el recurso de casación proceda a dictar directamente la sentencia, dictar la absolución del imputado y ordenar su inmediata puesta en la libertad. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio. Bajo reservas. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y el Lcdo. David A. Santos Merán, quienes a su vez representada la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Para que el hipotético caso que no se acojan las conclusiones vertidas en el numeral primero proceder a rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso de casación. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00168, del 12 de octubre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya*

que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y demás normas adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, sentencia 1418-2020-SS-00014 de fecha 15 de enero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);***Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 38, 69 y 74.4 de la Constitución y legales faltas de motivación de la sentencia artículos 426.3 del Código Procesal Penal, en cuanto al segundo, tercer y cuarto motivo invocado en la corte de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, a saber:

En un primer aspecto la parte recurrente establece *que existe contradicción en la decisión impugnada en relación a un fallo similar de esta misma corte donde redujo la pena de 40 años a 30 años resultando que la pena impuesta al recurrente ha sido declarada inconstitucional ya que la pena máxima que dispone nuestra norma jurídica es de 30 años;* en un segundo aspecto señala *que los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a las pruebas aportadas existiendo en dicha sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, en ese sentido alega, en síntesis, que:

En un primer aspecto sostiene que *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo, tercero y cuarto medio, planteado en el recurso de apelación de sentencia al no valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; como segundo aspecto alega que los razonamientos de los jueces de la corte resultan ilógicos, cuya valoración de pruebas no se hizo acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y como tercer aspecto argumenta que la narración de los hechos puesto a cargo de la fiscalía se establece que la testigo Analdiga, observó que el occiso está forcejeando con alguien y que esa persona tenía un cuchillo en la mano, la propia declaración de esta testigo se puede visualizar que no hubo sustracción, y que el origen de los hechos no se trata de robo.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

22. *Que en virtud a lo anteriormente indicado, ha verificado la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con otros elementos documentales consistentes en el acta de arresto en virtud de una orden judicial, acta de registro de personas, acta de rueda de personas, informe pericial y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, analizadas en su conjunto permiten vincular al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán con los hechos, dado que se aprecia en los mismos que al momento de su arresto y registro de persona del imputado se le ocupó en su cinto delantero derecho una pistola (ver página 13 de 26 correspondiente a la descripción de la referida acta de registro de persona), por lo que el tribunal a quo estableció claramente la concatenación entre los medios probatorios y el valor otorgado a cada uno, por lo que*

actuó correctamente al establecer la responsabilidad de dicho imputado respecto a los hechos. **23.** (...) contrario a como afirma el recurrente, la Corte verifica que se registra en la decisión impugnada en la página 26, primer y segundo párrafo, que el tribunal a-quo dio contestación a tales argumentos, cuando establece: (...) sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por la fiscalía resultan contundentes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del imputado) (...) por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiéndose este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jesús Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruido) que asimismo en cuanto a las conclusiones emitidas por la defensa técnica en sus conclusiones registrada en la página 22 párrafo 5, de la misma se puede extraer que tribunal a-quo dio contestación a dichos argumentos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones: “ (...) con relación a dichas conclusiones, proceden ser rechazadas todas vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos. Que en ese tenor y comprobado que tales aspectos fueron debidamente contestados por los jueces el fondo, quienes aplicaron criterios de motivación correctos y atinados, procede rechazar los medios invocados por el recurrente en el presente motivo. **27.** Esta alzada entiende que procede analizar en su conjunto el cuarto y quinto motivo, propuesto por el recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por guardar ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados por el recurrente. En lo referente al cuarto motivo invocado por la parte apelante Jesús Francisco Ramírez Guzmán titulados “falta de motivación de la decisión, donde argumentan que en la sentencia impugnada se ha podido establecer que la misma no contiene los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio está obligado a motivar y no lo hizo y que en la especie al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que le tribunal a quo al momento de dictar, redactar y transcribir en su sentencia no quedo claro la participación del imputado en los hechos que se le imputan, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; **28.** Este tribunal

de Segundo Grado al momento de realizar el estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigo a cargo, Ramón Antonio Feliz Terrero, Octavio Antonio, Alberto Batista Ferreras y Gabriel Suero Mateo, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración de cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 08-16 de la sentencia atacada, se decida a valorar tanto de manera individual como armónicamente las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjo su criterio para tomar la decisión, indicado que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse una con otras. **30.** En otro de los puntos del quinto motivo de su recurso el recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en contradicción, toda vez que condenó en la sentencia de marras a su representado por violar los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que el tribunal no hace una valoración de cuáles son los elementos constitutivos que dan a lugar a imponer una condena de 40 años, en razón de que no se le puede retener los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en razón de que al momento en que se produjeron los hechos el mismo portaba un arma blanca y con relación al párrafo IV en el caso de la especie tampoco podría ser considerado por qué no se trató de un secuestro (ver motivo copiado precedentemente). Que en ese tenor y al analizar las disposiciones del artículo 66 párrafo II de la Ley 631-16 la Corte verifica que en virtud de que, si bien es cierto que el arma de fuego era propiedad del occiso Diógenes Polanco González, tal como se desprende de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía (ver pág. 11-26) de la sentencia impugnada y este la poseía al momento del hecho, no menos cierto es que tal como se registra en la sentencia emitida por el Tribunal a quo el hoy imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán despojó al hoy occiso de su arma de fuego, de donde se desprende la posesión del arma de forma ilegal, propinándole en con esta varios disparos que le causaron la muerte, siendo tal circunstancia la que dio lugar a dicha calificación y correspondiente sanción; que si bien la defensa establece que no se le puede retener al imputado lo establecido en el párrafo IV, no menos cierto es que en la especie la acción atribuida al justiciable está

prevista en el párrafo II del artículo 66 de la Ley 361-16, el cual se refiere a la comisión de homicidio con arma ilegal, lo cual es castigable con la pena de 40 años, tal como lo establecido el tribunal sentenciados(Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **1)** Que siendo aproximadamente las 11:40 a.m., del día 24 de mayo del año 2017, fue levantado del pavimento de la calle Manantial, del sector Lucerna, Santo Domingo Este, el cuerpo sin vida del Sr. Diógenes Polanco González, Cabo F.A.R.D., el cual murió a causa de heridas múltiples corto penetrante en hemitórax izquierdo y derecho y heridas de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, las cuales se las ocasionó el imputado con un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo y con el arma de fuego que portaba el occiso ya que el imputado logro despojarlo de la misma. **2)** Que el imputado fue arrestado en fecha 3 de junio de 2017, en un enfrentamiento con una patrulla de la Policía Nacional, donde Resultó Herido de bala en una pierna, por lo que este fue ingresado en el hospital Dr. Darío Contreras ese mismo día, y fue dado de alta en fecha 27 de junio de 2017. **3)** Al momento de ser arrestado el imputado se le ocupó conforme acta de registro de personas de fecha 3 de junio de 2017, instrumentada por el cabo Gabriel Silverio Mateo, la pistola marca MAB, Ca. 32 m. m, Serie Núm. 13692, con su cargador, la cual este le sustrajo al occiso cuando le ocasionó la muerte. **4)** Que la analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Surayma Suarez Polanco realizó una experticia balística a las siguientes evidencias: a) un (1) proyectil blindado, intacto, con 6 estrías a la derecha y un peso de 407 gramos, extraído al occiso Diógenes Polanco González; y b) pistola marca Mab, modelo G, calibre 32 núm. 13692; mediante la cual se determinó que el proyectil marcado como evidencia (a), fue disparado por la pistola marca Mab, modelo G, calibre 32 núm. 13692, que portaba el imputado, siendo sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana que

tipifica la posesión ilegal de armas siendo dictada la sentencia de fecha 19 de abril de 2019 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue condenado a 40 años de reclusión mayor; **5)** que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la Corte *a qua* la sentencia hoy impugnada.

4.2. En cuanto al primer aspecto del primer medio de casación examinado, referente a la contradicción de la sentencia emitida por la Corte *a qua* al fallar de forma diferente en un caso similar a este, refiriendo la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014 de fecha 15 de enero de 2020, en el proceso seguido al imputado Montovany Pericles Muñoz, proceso, según refiere el recurrente, fue declarado con lugar de manera parcial y modifica la sentencia impuesta de 40 a 30 años de prisión; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para producir la reducción de la condena de que se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.3. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado en relación a que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron la sentencia en base a las pruebas aportadas, existiendo en dicha sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios *Lex Priori*, *Lex posteriori*, ya que una ley especial no deroga una ley general; que al cotejar los alegatos formulados en su recurso de apelación y la sentencia atacada, se constata que el ahora recurrente no formuló ante la corte de apelación pedimento alguno referente al aspecto examinado, por lo que al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua* constituye su pedimento un medio nuevo en casación.

4.4. Ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio

fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados²⁹².

4.5. No obstante lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al aspecto objeto de examen, hizo una precisión en el sentido de que, cuando los nuevos medios presentados en casación constituyan asunto de “orden público”, los jueces podrán conocer de los mismos: *El recurrente basó su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público (...)*²⁹³, siendo la pena un asunto de interés público, es preciso entonces, en este caso, examinar el aspecto relativo a la sanción que le fue impuesta al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán, *el cual sostiene que se incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general.*

4.6. Para resolver el punto en discusión relativo a la imposición de 40 años como sanción prevista en la ley que regula los hechos juzgados, a saber Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es oportuno establecer por su relevancia el concepto de legalidad, el cual establece que la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.

4.7. Sobre este aspecto ha señalado nuestro Tribunal Constitucional *que es uno de los pilares del estado Constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar*

292 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0153/21 del 20 de enero de 2021 rcte. José Luis Francisco Vásquez

293 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0638/17, del 3 de noviembre de 2017, rcte. Banco de Reservas de la República Dominicana

*conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo*²⁹⁴.

4.8. En ese sentido, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad desconocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

4.9. Por lo que debe quedar clara la formulación clásica que reza "*nullum crimen, nullapoena sine lege*", del cual se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

4.10. En definitiva, la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo, lo que se verifica claramente en las disposiciones atacadas en torno a la sanción que esta precisa sea impuesta ante el ilícito cometido; y si bien el Código Penal Dominicano establece treinta años como pena máxima ante la realización de un homicidio o asesinato, sobre este hecho particular, el propósito del legislador se erigió como ente amurallado en aras de proteger a los afectados en casos como este donde el imputado Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili aborda al occiso Diógenes Polanco González en su condición de motoconchista, al cual en un primer evento le propina 6 estocadas, le sustrae el arma de fuego que este portaba y tras ver que

294 Tribunal Constitucional Dominicano sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013 rcte. Namphi A. Rodríguez, José Rafael Molina Morillo, Fundación Prensa y Derecho y el Centro para la Libertad de Expresión de la República Dominicana vs el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014.

seguía con vida le realiza dos disparos con el arma que ya le había sustraído, conforme fue verificado en el informe de autopsia realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; resultado que la imputación de que se trata refiere entre otras la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, la cual contempla como sanción 40 años de reclusión.

4.11. La Ley 631-16 en su artículo 97 deroga toda disposición contraria a la misma; seguidamente en el artículo 98, respecto a la vigencia de la misma, dispone que: *Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana*; resultando, en consecuencia, que la misma fue promulgada el 2 de agosto de 2016 y los hechos juzgados datan de fecha 24 de mayo de 2017, evidentemente, y sin lugar a dudas o a discusión, estos ocurrieron posterior a la promulgación de dicha ley; por lo que, aun siendo la ley anterior más benigna en relación a la pena a imponer, la misma no tiene aplicación en este caso debido a que no se dan las condiciones para aplicar la irretroactividad de la ley.

4.12. En ese sentido, en la especie, el sometimiento del imputado Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili ha sido por violación a los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a cuarenta (40) años de prisión, ley que fue promulgada con anterioridad a la comisión de los hechos imputados, la cual establece la sanción para los hechos que le fueron atribuidos y en virtud de la cual fue impuesta la pena.

4.13. Así las cosas, no lleva razón el recurrente, al sostener que se violan preceptos legales al imponer una pena superior a los treinta años, al resultar esta cónsona con lo establecido en la norma que rige la materia y el ilícito juzgado, procediendo el rechazo del segundo aspecto analizado.

4.14. En cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio de casación examinado, la lectura de su desarrollo revela que existe gran similitud entre estos, toda vez que tratan lo relativo a que la Corte *a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a lo que el recurrente planteó en su segundo, tercer y cuarto medio de su recurso de apelación, en los cuales refirió una*

errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual se procederá a su ponderación de manera conjunta; resultando que esta Segunda Sala, luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida, pudo verificar que la Corte a qua constató que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, quedando establecido en el fundamento número 22, que en virtud a lo anteriormente indicado, ha verificado la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con otros elementos documentales consistentes en el acta de arresto en virtud de una orden judicial, acta de registro de personas, acta de rueda de personas, informe pericial y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, analizadas en su conjunto permiten vincular al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán con los hechos, dado que se aprecia en los mismos que al momento de su arresto y registro de persona del imputado se le ocupó en su cinto delantero derecho una pistola (ver página 13 de 26 correspondiente a la descripción de la referida acta de registro de persona), por lo que el tribunal a quo estableció claramente la concatenación entre los medios probatorios y el valor otorgado a cada uno, por lo que actuó correctamente al establecer la responsabilidad de dicho imputado respecto a los hechos, dando así respuesta a lo que fue el segundo medio del recurso de apelación esgrimido por el imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán, conforme al cual estableció “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probado a raíz de los análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio (417-2)”, de igual forma establece que el tribunal al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurables la decisión adoptada”.

4.15. Verifica además esta Corte de Casación que, la Corte a qua estableció en su fundamento marcado con el número 23 que: (...) *Contrario a como afirma el recurrente, la Corte verifica que se registra en la decisión impugnada en la página 26, primer y segundo párrafo, que el tribunal a quo dio contestación a tales argumentos, cuando establece: (...) sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos*

de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por la fiscalía resultan contundentes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del imputado) (...) por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jesús Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruido) que asimismo en cuanto a las conclusiones emitidas por la defensa técnica en sus conclusiones registrada en la página 22 párrafo 5, de la misma se puede extraer que tribunal a-quo contestación a dichos argumentos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones: “ (...) con relación a dichas conclusiones, proceden ser rechazadas todas vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos. Que en ese tenor y comprobado que tales aspectos fueron debidamente contestados por los jueces el fondo, quienes aplicaron criterios de motivación correctos y atinados, procede rechazar los medios invocados por el recurrente en el presente motivo, esto en respuesta a su tercer medio de apelación consistente en: que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de estatuir, alegando lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado de manera específica en su defensa material durante el desarrollo del juicio quien estableció lo siguiente: “Yo quiero decir que no me ocuparon ningún tipo de arma, me declaro inocente”; y en una segunda oportunidad establece: “Quiero decir que soy inocente, abusaron de mí, eso es todo, tengo (35) años”; pero indica a su vez que tampoco motivó entorno a los argumentos de la defensa técnica, tomando su decisión al margen de lo que la tesis de la defensa promovida por este y dejándolo en estado de indefensión, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el ministerio público y la parte querellante, sin embargo, contrario a como afirma el recurrente.

4.16. Finalmente, en cuanto a lo que fue el cuarto medio de apelación, la Corte a qua estableció como respuesta el fundamento número 27, que: *Esta alzada entiende que procede analizar en su conjunto el cuarto y quinto motivo, propuesto por el recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por guardar ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados por el recurrente. En lo referente al cuarto*

motivo invocado por la parte apelante Jesús Francisco Ramírez Guzmán titulados “falta de motivación de la decisión, donde argumentan que en la sentencia impugnada se ha podido establecer que la misma no contiene los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio está obligado a motivar y no lo hizo y que en la especie al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que le tribunal a quo al momento de dictar, redactar y transcribir en su sentencia no quedo claro la participación del imputado en los hechos que se le imputan, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Este tribunal de Segundo Grado al momento de realizar el estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigo a cargo, Ramón Antonio Feliz Terrero, Octavio Antonio, Alberto Batista Ferreras y Gabriel Suero Mateo, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración de cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 08-16 de la sentencia atacada, se decida a valorar tanto de manera individual como armónicamente las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjo su criterio para tomar la decisión, indicado que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse una con otras, en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación del imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad, ofreciendo una motivación suficiente y pertinente en cuanto a lo que le fue planteado en el recurso de apelación, sin incurrir en las violaciones que denuncia ahora el recurrente como fundamento de su recurso de casación, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.17. En cuanto al tercer aspecto del segundo medio analizado respecto a *que en los hechos la fiscalía establece que la testigo Analdiga, observó que el occiso está forcejeando con alguien y que esa persona tenía un cuchillo en la mano y que de la propia declaración de esta testigo se puede visualizar que no hubo sustracción, y que el origen de los hechos no se trata de robo;* advierte esta Segunda Sala que lo planteado por el recurrente constituye una narrativa no específica ni establece vicio alguno

en cuanto a lo planteado y decidido por la Corte *a qua* en su sentencia, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

4.18. Indicado lo anterior, se aprecia que la cortea *qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4.19. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia (Art.426 CPP), esta Sala advierte, que el anterior pedimento carece de la debida pertinencia, ya que para proceder a su declaratoria de admisibilidad fueron evaluadas las condiciones que a tales fines establece nuestra normativa procesal penal, razón por la cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por las razones señaladas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José María Trinidad Cuello y compartes.
Abogados:	Licdas. Daiana Mercedes, Noris Ruiz y Lic. Félix Moreta Familia.
Recurridos:	Felipe Emeterio y compartes.
Abogados:	Licdos. Viterbo Rodríguez, Marino Dient Duvergé, Rafael Chalas y Héctor Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José María Trinidad Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 018-0012396-8, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 37, municipio Barahona, provincia Barahona, teléfono núm. 809-359-8875, imputado y civilmente demandado; G4S Cash Solutions, S.A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y La Colonial, S. A., compañía de seguros, entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado José María Trinidad Cuello, la entidad G4S Cash Solutions, S.A., tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00004-2017, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante la misa se lea: “Quinto: Condena solidariamente al señor José María Trinidad Cuello, conjuntamente con la entidad aseguradora G4S Solution, S.Á., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes, siendo dicha sentencia común y oponible a la compañía aseguradora puesta en causa. **TERCERO:** En los demás aspectos, confirma la referida sentencia; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sido acogido en parte su recurso; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabito, provincia de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado José María Trinidad

Cuello, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juan Ernesto Ortiz, Felipe Emeterio Romero, Aleja Andújar Aquino y Domingo Emeterio Medrano; como consecuencia del presente hecho fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 21 de abril de 2017, mediante sentencia núm. 00004-2317, declarando culpable al imputado y condenándolo a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendidos; más al pago de una multa de RD\$2,000.00; así como una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de cada una de las víctimas, a saber: Domingo Emeterio Medrano (lesiones curables en 5 meses); Felipe Emeterio Romero (lesiones curables en 3 meses) y Aleja Andújar Aquino (lesiones curables en 6 meses). Que esta decisión fue recurrida en apelación por José María Trinidad Cuello, la entidad G4S Cash Solutions, S.A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., dando como resultado la decisión ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00389, del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José María Trinidad Cuello, G4S Cash Solutions, S.A., y La Colonial, S. A, y se fijó audiencia pública, para el 11 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente, recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Daiana Mercedes por sí y por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, quienes representan a la parte recurrente, José María Trinidad Cuello, G4S Cash Solutions, S.A. y La Colonial, S. A., concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que tenga bien esta honorable corte dictar directamente luego de casada la sentencia recurrida una*

sentencia sobre el proceso, ordenando la absolución del imputado José María Trinidad Cuello, y ordenar el cese definitivo de todas las medidas de coerción que pesa en su contra; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones anteriores que tenga bien esta honorable corte, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que ese tribunal haga una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al proceso; Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Viterbo Rodríguez por sí y por los Lcdos. Marino Dicient Duvergé, Rafael Chalas, y Héctor Guerrero, quienes representan a la parte recurrida, Felipe Emeterio, Aleja Andújar Aquino y Domingo Emeterio, concluir de la siguiente forma: *“Primero: En cuanto la forma que se acoja el recurso y en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme la sentencia en todas sus partes; Tercero: Que las costas sean en favor y provecho de los abogados concluyentes. Y haréis justicia”.*

1.4.3. Oído al Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la siguiente forma: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José María Trinidad Cuello, G4S Cash Solutions, S.A. y La Colonial, S.A., en contra sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de marzo de 2020, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia anterior; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José María Trinidad Cuello, G4S Cash Solutions, S.A., y La Colonial, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua, tomó como argumentos en su motivación los mismos argumentos que fueron dados por el Tribunal de Primer Grado; que dicha Corte, entiende que no hubo una incorrecta valoración por ante el Tribunal de Primer Grado, no obstante este último haber valorado de forma incorrecta las pruebas, especialmente las testimoniales, toda vez que dicho Juez solo valoró el testimonio del señor Juan Ernesto Ortiz (conductor del vehículo de la segunda declaración), sin siquiera ponderar las declaraciones del señor José María Trinidad Cuello. Que al tomar como fundamento las declaraciones incoherentes del testigo, unido al hecho de dar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por el tribunal de Primer Grado, para dictar su sentencia en la forma como lo hizo, la corte a qua, incurrió en el vicio denunciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Que, al examinar el primer punto de los señalados medios, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, esto así porque el análisis el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra condición de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito

de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable de la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella, y en consecuencia la determinación de los hechos arrojados por la práctica de la prueba, los cuales permitieron retener la responsabilidad.10. Que un segundo argumento del primer medio recursivo, es que la Juez a-quo no valoro correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, situación no compartida por esta alzada con los recurrentes, ya que al analizar en este sentido pudimos comprobar, que la actuación de la juez de fondo, tanto procesal como la valoración de los medios de prueba estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme al resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la Jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en los testigos presenciales del hecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida en el tribunal de juicio y extraída de los documentos a los que hace referencia: a) Que siendo las 3:00 de la tarde del día 7 de julio año 2015, momentos en que el señor Juan Ernesto Ortiz, conducía el vehículo tipo automóvil, marca Toyota Koroua, color azul, placa A244947, núm. de chasis 2T1AE94A2MC069572, destinado para el transporte público, ruta Cambita-San Cristóbal, por la carretera Cambita en dirección sur-norte, en momentos en que se encontraba cruzando frente al Colegio Villa Guzmán, fue impactado en la parte trasera por el vehículo tipo camión, blindado, marca Daihatsu, color verde, placa núm. 1077301, chasis núm. vll817098, el cual era conducido por José María Trinidad Cuello, empujándolo dicho camión hacia el colmado de nombre Soranyi; que en la referida colisión resultaron lesionados los nombrados Domingo Emeterio Medrano (lesiones curables en 5 meses);

Felipe Emeterio Romero (lesiones curables en 3 meses) y Aleja Andújar Aquino (lesiones curables en 6 meses). Que esta decisión fue recurrida en apelación por José María Trinidad Cuello, la entidad G4S Cash Solutions, S.A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., dando como resultado la decisión ahora impugnada.

4.2. Que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación establecen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la corte *a qua* toma los argumentos dados por el juez de primer grado incurriendo, en una deficiencia en la valoración de la prueba testimonial, puesto que al entender del recurrente, solo se toman en cuenta las declaraciones del conductor Juan Ernesto Ortiz, y no las declaraciones del imputado, aduciendo una supuesta deficiencia en la motivación de la sentencia.

4.3. En cuanto al planteamiento de los recurrentes, referente a que la Corte *a qua* tomó como fundamento de su decisión los fundamentos de primer grado, esta Segunda Sala ha juzgado: *“si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente la Alzada realiza en ocasiones una motivación per relationem, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte a qua ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de la juzgadora de mérito, de ahí que, dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva”*²⁹⁵.

4.4. Que en vista de lo anterior y luego del análisis de la decisión impugnada, de cara a los argumentos planteados por los recurrentes en su único medio, se pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, posterior a la realización de una exploración y razonamiento de los motivos emitidos por el tribunal de primer grado concluyó, que las quejas contra la decisión ante ella impugnada carecían de fundamento, toda vez que el tribunal de origen realizó una correcta valoración de las pruebas, incluyendo las testimoniales, sobre las cuales indican los hoy recurrentes que no fueron

295 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00443, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, B. J., inédito.

correctamente valoradas, ya que según ellos, sólo fueron tomadas en cuenta las realizadas por el conductor del automóvil, sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *“la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez que se escenifica en el juicio, ya que en esa fase es donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización²⁹⁶;* lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.5. En cuanto a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del procesado, esta Sala ha decidido que: *“el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba”²⁹⁷.* En consecuencia, al haber quedado establecido que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, amparados en la sana crítica, ponderación que fue corroborada por la Corte *a qua*, procede desestimar el alegato analizado.

4.6. Finalmente, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer *“que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho*

296 Sentencia núm. 466, del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

297 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00282, del 18 de marzo de 2020 y Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00507, del 31 de mayo de 2021, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario”²⁹⁸. Mandato que fue debidamente observado por la Corte a qua, tal y como ha sido establecido en parte anterior de esta decisión, al haber procedido a dar respuesta clara y motivada a los medios planteados por el recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede la condena en costa en contra de los recurrentes.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

²⁹⁸ Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020 y sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00454, del 31 de mayo de 2021, ambas emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Trinidad Cuello, G4S Cash Solutions, S.A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a José María Trinidad Cuello y G4S Cash Solutions, S.A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Alexis Medina Rivas.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña, Ramón Antonio Soriano Sanz, Licda. Jhiberina Margaret Rivas Rivas y Dr. Gerardo Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Alexis Medina Rivas, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003544-1, domiciliado y residente en la calle Ing. Pedro Bonilla, manzana 4702, edificio núm. 8, apartamento

1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, los recursos de apelación interpuestos en fechas 23 de noviembre y 10 de diciembre respectivamente del año 2018, por: a) los querellantes y actores civiles Carlos César Novas Ortiz, Luis Alberto Novas Ortiz, David Carvajal, Emilia Ortiz Carvajal y Rosendo Novas; y b) el acusado David Alexis Medina Rivas, contra la sentencia número 094-2018-SS-SEN-00028, dictada en fecha 18 de julio del año 2018, leída íntegramente el día 8 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Por las mismas razones, rechaza las conclusiones de los querellantes y actores civiles y del acusado y acoge las del ministerio público; **CUARTO:** Compensa las costas y ordena notificar por secretaría a las partes en el proceso, copia integral de la presente sentencia, (sic).

1.2. Que la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, presentó formal acusación en contra de David Alexis Medina Nova, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Novas Ortiz, a consecuencia de esto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia penal núm. 094-2018-SS-SEN-00028, el 18 de julio de 2018, mediante el cual declaró culpable al imputado, condenándolo a quince (15) años de prisión; una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de Rosendo Novas y Emilia Ortiz, en sus calidades de padres del occiso; y a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en sus calidades de hijas de la víctima, como justa reparación por los daños morales causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00458, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero 2020, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por David Alexis Medina Rivas, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el 13 de mayo 2020, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, debido al estado

de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00067, de fecha 11 de marzo 2021, para el día 20 de abril de 2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Luis Emilio Cáceres Peña, conjuntamente con el Dr. Gerardo Rivas, por sí y por los Lcdos. Ramón Antonio Soriano Sanz e Jhiberina Margaret Rivas Rivas, quienes representan a la parte recurrente, David Alexis Medina Rivas, concluir de la siguiente forma: *“Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de casación interpuesto por David Alexis Medina Rivas, por ser conforme o lo ley, al contener los requisitos formales correspondientes; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar y anular sentencia núm. 102-2019-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 del mes de julio de 2019, y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado David Alexis Medina Rivas; Tercero: Que se declaren las costas de oficio”.*

1.4.2. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la siguiente forma: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor David Alexis Medina Rivas, toda vez que, dicho tribunal al emitir su fallo, aplicó correctamente la ley, realizando un adecuado examen de los medios probatorios aportados al juicio por las partes, que resultaron determinantes para corroborar la responsabilidad penal del hoy recurrente, previo comprobar que fueron observadas las garantías procesales correspondientes, la Constitución de la República, así como la legalidad y suficiencia de los elementos de pruebas para determinar su culpabilidad”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Alexis Medina Rivas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada con error en la correlación entre acusación y sentencia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación y desconocimiento del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, incurrió en violación al principio de congruencia y/o relatividad consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, al indicar que, el tribunal colegiado no incurrió en la violación indicada, porque en la acusación el ministerio público identificaba al imputado como coautor. En el caso, la defensa técnica no estaba poniendo en discusión el hecho de que existió o no una coautoría, pues, el ministerio público no describió una coautoría, sino un autor único que lo era el recurrente. Durante el juicio, las discusiones estuvieron centradas en los hechos contenidos y que, el ministerio público oralizó en el plenario, y sin embargo, el tribunal de juicio, incurrió en las violaciones enunciadas en el recurso de apelación, a saber: “las violaciones a los numerales 1 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, se expresan en el hecho de que cerrados los debates, el tribunal se retiró a deliberar, sobre la base de las discusiones y conclusiones producidas durante el plenario. Eso suponía, que al tribunal le correspondía decidir, si con fundamento en las pruebas incorporadas, David Alexis Medina Rivas, podía ser declarado culpable o no de la muerte del occiso Víctor Novas Ortiz, sobre todo, luego de que, la propia fiscalía y la autoría civil coincidían en afirmar que la muerte de Víctor estuvo determinada por el impacto recibido en el glúteo izquierdo, y que el proyectil extraído resultó ser disparado por la pistola que portaba Adiy Germán Matos Matos”. En el numeral 20 indicamos que: “el tribunal, incurrió en la violación de las referidas normas, al dictar sentencia

condenatoria con base en un hecho no incluido en lo acusación fiscal, por lo tanto, no discutido. Al hacerlo así, violó el principio de congruencia que debe haber entre acusación y sentencia, lo que le estaba prohibido por las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que hizo aparecer en el escenario, la causal de acusación previsto en el numeral 1 del artículo 417, pues no fue objeto de discusión en el juicio oral y, por lo tanto, asumirlo para condenar, viola las normas del contradictorio, previsto como causal de apelación”; que a la corte se le indicó que, todos los argumentos referidos en los motivos del recurso de apelación aparecen recogidos en el numeral 15 de la página 36, de lo sentencia recurrida. Igualmente, entre los numerales 17 y 23, los jueces del Tribunal a quo, identifican los razonamientos dado por el colegiado para establecer lo responsabilidad penal del señor David Alexis Medina Rivas. Es incorrecto el razonamiento de la corte, debido a que, si, la acusación contra David Alexis Medina Rivas, y contra Adly Germán Matos (suponiendo que haya quedado vivo), hubiera identificado los dos disparos que el tribunal de juicio identificó luego de retirarse a deliberar, ahí sí, se admitiría la posibilidad de condena. Pero, en ese eventual escenario, habría sido discutido el fenómeno. Que la corte habla de pruebas y la suficiencia de estas para atribuir responsabilidad penal al recurrente, se supone que si en el glúteo izquierdo del occiso Víctor Nova, se extrajo un proyectil de la pistola usada por Adly Germán Matos, por lógica habría que asumir que un segundo disparo en el mismo lugar pertenece a la misma pistola y mismo tirador, la acusación fiscal no conto con pruebas que le dieran certeza a una situación distinta. La Corte a qua, incurre en violación por desconocimiento del derecho de defensa, al indicar en el numeral 25 de su sentencia que, el mismo no le fue violado ni limitado al imputado pues este fue asistido por un defensor técnico y pudo ejercer los recursos que le faculta la ley, por lo que los vicios atribuidos a la sentencia en este sentido no se encontraban presentes; realmente pudimos asumir la defensa de David Alexis Medina Rivas, solo sobre los hechos a los que estábamos convocados a discutir, no así, a hechos no incluidos en la acusación condenado en base a un hecho no discutido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Llegando a la conclusión de que: “del incidente en cuestión estuvieron involucrados tres personas, tres pistolas y dos vehículos: 1) La pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TSC04611, la cual fue ocupada al occiso Víctor Novas Ortiz y fue el arma disparada por éste, quien se encontraba junto a su jeepeta marca Toyota, modelo 4Runner, color gris, placa núm. G325710, chasis núm. JTEBU4JRX05210587, al momento de suceder el hecho; 2) La pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm, núm. AB42638, la cual estaba asignada al señor Adly Germán Matos Matos, siendo el arma usada por éste para disparar y se encontraba en la otra jeepeta que aparece en la escena del crimen; 3) El imputado David Alexis Medina Rivas, chofer del diputado Rafael Méndez, quien es propietario de la jeepeta marca Toyota, modelo Land Cruiser, color gris, sin número de placa, chasis núm. JTMHV05J805017217, conducida por el imputado al momento de los hechos, así como también de la pistola marca Glock, calibre 9mm, núm. HH2276; siendo dicha pistola fue disparada en la escena del crimen, de conformidad con las pruebas aportadas, y como no hubo más personas en dicha escena; debe entenderse que dicha arma fue accionada por el imputado en cuestión; máxime cuando por la trayectoria de los disparos ha quedado probado que dicha arma se encontraba en el vehículo conducido por el imputado, y que la persona que lo acompañaba, el hoy occiso Adly Germán Matos Matos, se encontraba usando otra arma. 17.- Para asignar responsabilidad penal al imputado apelante en los hechos juzgados el tribunal de juicio estableció a modo de motivación; que por la posición en que se encontraba Víctor Novas Ortiz respecto de su jeepeta, es menester que el Tribunal pondere la experticia balística realizada a dicho vehículo, ya que a través de los impactos de bala que recibió es posible determinar de dónde provino el proyectil que le dio muerte para luego determinar el arma homicida. En ese sentido, del examen pericial núm. BF-0059-2015, realizado al vehículo conducido por la víctima, se determinó que presenta 6 impactos de proyectiles de arma de fuego, de los cuales 5 fueron disparados desde atrás hacia adelante y uno en la puerta trasera lateral izquierda, los cuales presentan las siguientes trayectorias: -Dos de los proyectiles fueron con entrada v salida atravesando la puerta delantera izquierda (puerta del conductor), cada uno desde atrás hacia adelante en diagonal (impactos 1 v 2); -Un proyectil impactó de arriba hacia abajo y en diagonal la parte inferior de la puerta trasera lateral izquierda, con entrada y sin salida (impacto 3); -Un proyectil, impactó de atrás hacia

adelante y en diagonal la parte superior del tercer cristal (baúl) lado del conductor (impacto 4); -Un proyectil, impactó directamente de atrás hacia adelante la pantalla lateral izquierda (luz izquierda), con entrada y sin salida (impacto 5); -Un proyectil, impactó de atrás hacia adelante en diagonal la parte inferior del lado izquierdo del baúl (impacto 6). 18.- De los seis citados impactos, el tribunal descartó el impacto 3, en razón de que dicho proyectil fue recuperado en la parte inferior de la puerta lateral izquierda (puerta trasera) del vehículo en cuestión, y fue disparado por Adly Germán con su pistola marca Tanfoglio; sin embargo, por la trayectoria del proyectil (de arriba hacia abajo), se descarta que haya sido la bala homicida, en razón de que el disparo que le quitó la vida al occiso Víctor Novas Ortiz se produjo de detrás hacia adelante, conforme a la autopsia que le fuera practicada; descartó también el impacto 4, porque no llegó a alcanzar al hoy occiso ya que se produjo hacia el baúl de la jeepeta; el proyectil del impacto 5 fue recuperado en la pantalla trasera lateral izquierda (luz trasera, lado del conductor) del vehículo en cuestión, disparado por la pistola marca Glock, el cual, de conformidad con las pruebas aportadas fue hecho por el imputado David Alexis Medina Rivas, tampoco llegó a alcanzar al hoy occiso porque se produjo hacia la luz izquierda trasera de la jeepeta; y el impacto 6, producido de atrás hacia adelante en diagonal que impactó la parte inferior del lado izquierdo del baúl, no llegó a alcanzar al hoy occiso porque se produjo en el baúl del vehículo. El tribunal establece que descartados los citados impactos, es decir, 3, 4, 5 y 6, quedan sólo los impactos 1 y 2, a saber, dos proyectiles con entrada y salida que atravesaron la puerta delantera izquierda (puerta del conductor), cada uno desde atrás hacia adelante en diagonal, valorando que la situación ahora planteada concuerda con lo establecido por el testigo Deuel Jaconni Sánchez Cuevas, así como con la prueba ilustrativa, en el sentido de que la jeepeta de Víctor tenía dos disparos en la puerta del conductor. 19.- Los juzgadores tomaron en consideración la posición de Víctor Novas Ortiz al momento en que le dispararon, advirtiendo que de conformidad con las pruebas aportadas Víctor estaba sentado en su vehículo, quedó tirado en el suelo, logró levantarse, bajó la música de la jeepeta, se recostó y cayó de espaldas entre el contén y la jeepeta; estando la puerta del conductor abierta, en consecuencia, asumieron que estos dos disparos impactaron al occiso porque iban en dirección al mismo por la posición en que se encontraba, además, determinó que al momento de verificar las

planimetrías forenses que le fueron aportadas llegó a la conclusión de que el vehículo conducido por la víctima, se encontraba delante del vehículo conducido por el imputado ahora apelante David Alexis Medina Rivas, el cual, estaba acompañado de Adly Germán Matos Matos; y que los impactos 1 y 2 se originaron de atrás hacia adelante por la persona que conducía el vehículo que estaba detrás, específicamente el imputado David Alexis Medina Rivas con la pistola que éste portaba, lo cual determinó por la trayectoria de los disparos y la posición en que se encontraban ambos vehículos conforme a la reconstrucción de los hechos. 20.- Finalmente, el tribunal atribuyó responsabilidad al apelante en los hechos al establecer que cuando confrontó en conjunto todas las pruebas periciales con el resto del elenco probatorio, especialmente las planimetrías forenses, la autopsia de Víctor Novas Ortiz, y el informe pericial núm. BF-0059-2015 de fecha 14/07/2015, correspondiente a la jeepeta de dicho occiso, determinó que de acuerdo a la posición del cuerpo de la víctima y los impactos de bala que presenta su vehículo, concluyó que la causa de muerte de Víctor Novas Ortiz, fue una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en glúteo izquierdo (cuadrante supero-extremo) y con salida en región inguinal derecho, con una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, de detrás hacia delante, la cual le ocasionó lesiones a dos vasos de gran calibre (arteria y vena iliaca derecha), ocasionando una masiva hemorragia externa e interna; y que esta situación, a juicio del tribunal juzgador, coincide con el impacto no. 2 descrito en el informe pericial núm. BF-0059-2015, a saber, un proyectil con entrada y salida que atravesó la puerta delantera izquierda (puerta del conductor), desde atrás hacia adelante en diagonal, ya que por la trayectoria del disparo y el punto de origen del mismo, además de la ubicación de Víctor Novas Ortiz, conducen a concluir que el disparo homicida fue producido por el chofer del vehículo, el cual, se encontraba detrás de la jeepeta de la víctima, y que el chofer de dicho vehículo al momento de la ocurrencia de los disparos era el imputado David Alexis Medina Rivas; máxime cuando de las pruebas aportadas no se ha podido determinar la ubicación de Adiy Germán Matos Matos dentro del vehículo en cuestión, pero sí que estaba dentro del mismo; contrario al imputado David Alexis Medina Rivas, donde sí se había determinado claramente que era el chofer del mismo, todo lo cual, concluyen los juzgadores, vincula al justiciable con el fallecimiento del occiso Víctor Novas Ortiz.

21.- Como móvil del crimen, el tribunal retiene un motivo pasional, estableciendo que: cuanto a la forma en que se involucran los intervinientes y el móvil del hecho delictivo, resulta de interés delimitar los siguientes aspectos: La testigo Bertha Altagracia Mejía Matos estableció que Víctor Novas Ortiz era su ex-marido, que tuvo una hija con el mismo y que éste tenía una orden de alejamiento en su contra; incluso el testigo Manuel Emilio Ortiz refirió que hubo problemas en la pareja respecto a bienes comunes; También manifestó la testigo Bertha Altagracia Mejía Matos que el día en que ocurrió el hecho, ésta junto a una amiga se dirigieron en su vehículo hacia unas fiestas patronales en Las Clavellinas, no sin antes pasar por Villa Jaragua a recoger y posteriormente a dejar al señor Adly Germán Matos Matos, por lo que se entiende que los señores Bertha Altagracia Mejía Matos y Adly Germán estuvieron juntos durante dichas patronales; Los testigos Manuel Emilio Ortiz y Bertha Altagracia Mejía Matos coinciden en señalar que esa noche en las fiestas patronales de Las Clavellinas se presentó un incidente entre los señores Bertha Altagracia Mejía Matos y Víctor Novas Ortiz; y el incidente consistió en que éste último por intermedio del señor Kawel Josué Pérez Duval le pidió permiso para acercarse, lo cual ella rechazó recordándole la orden de alejamiento que éste tenía en su contra; Ante este rechazo, el señor Víctor Novas Ortiz optó por retirarse y se detuvo en Villa Jaragua, donde se paró a escuchar música y posteriormente ocurrió el hecho de sangre; Cabe destacar que en palabras del testigo Deuel Jaconni Sánchez Cuevas, éste observó que Víctor Novas Ortiz se encontraba amargado, ya que estaba escuchando música del salsero Víctor Manuelle (lo cual se corresponde con la verdad, porque es la misma música que se escucha en la filmica hecha en el CD propuesto por la parte acusadora particular); la cual consideraba una música de amargue y pensó que estaba amargado por una mujer, como al efecto sucedía; y habiendo verificado que su ex pareja andaba con otro hombre no obstante éste intentar acercarse a ella, resulta lógico pensar que hubo una situación de celos entre los señores Adly Germán Matos Matos y Víctor Novas Ortiz que desencadenó en tan sangriento episodio, cuando el señor Adly Germán Matos Matos acompañado del imputado David Alexis Medina Rivas se apersonaron en el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser, color gris, sin número de placa, chasis núm. JT-MHV05J805017217 y emprendieron a tiros en contra del señor Víctor Novas Ortiz, quien al disparar terminó con la vida del señor Adly Germán;

donde una bala disparada por el imputado fue la que le cegó la vida a dicho ciudadano, siendo que dicho disparo se produjo cuando éste se encontraba de espaldas. 22.- De todo lo antes transcrito se colige que al tribunal de juicio le quedó claro que los involucrados en los hechos fueron debidamente individualizados, e individualizada sus participaciones; los testigos declararon lo percibido a través de sus sentidos, y narraron al tribunal la forma en que ocurrió el hecho y las circunstancias que lo rodearon, resaltándoles sus declaraciones creíbles y sinceras, ya que no manifiestan contradicción, además fueron rendidas de manera precisa y coherentes. 23.- Los hechos probados y retenido por el tribunal a quo constituyen a cargo del acusado David Alexis Medina Rivas, el crimen de homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, siendo los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, sin que quede lugar a duda razonable respecto a la participación de dicho acusado en la comisión del hecho, dado que los testigos dieron al tribunal su versión permitiéndole extraer la verdad histórica del caso, y como ya se dijo, sus declaraciones no entraron en contradicción, por el contrario unas reforzaron la otras, poniendo en evidencia cada circunstancia acaecida en la comisión del hecho juzgado, además, los elementos de pruebas documentales, periciales y materiales corroboran las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, en lo referente a la forma de la muerte de la víctima, de lo cual se colige que el tribunal a quo apreció correctamente cada elemento de prueba que valoró, aplicando a los hechos correctamente el derecho, dado que la valoración hecha al fardo probatorio vislumbran que se configura el homicidio voluntario, al concurrir: a) la preexistencia de una vida humana destruida, comprobado por un informe de autopsia judicial, que da cuenta del fallecimiento de Víctor Novas Ortiz, y de las causas de su fallecimiento; b) el hecho material, consistente en el hecho perpetrado; y c) el animus necandi o intención de matar, puesto que el disparo hecho a la víctima obviamente le quitaría la vida, determinándose que sus victimarios, incluyendo el acusado apelante, tenían pleno conocimiento de sus actuaciones y que el disparo propinado produciría la muerte de su víctima, que en efecto ha sido causa eficiente de la muerte de la persona en mención, hecho que está prohibido por la ley, resultando entonces oportuna la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal juzgador al acusado

apelante, si se toma en cuenta: a) El grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al arrojar el fardo probatorio que el acusado David Alexis Medina Rivas, en su calidad de chofer del diputado Rafael Méndez, conducía el vehículo de éste y portaba además, un arma de la propiedad de dicho diputado, que a raíz del incidente que se produjo por la ex pareja de la víctima, en unas patronales, en que se vio involucrado Adly Germán Matos Matos, guarda espaldas del citado diputado, por tanto, compañero de trabajo de David Alexis Medina Rivas, motivo por el cual, ambos a bordo del vehículo del susodicho diputado, portando sendas armas de fuego, dieron alcance a la víctima, quien se había retirado del lugar del primer incidente en las patronales, y al darle alcance se produjo el hecho de sangre en la forma en que se describe precedentemente y que culminó con la muerte de la víctima Víctor Novas Ortiz y de Adly Germán Matos Matos; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también, es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia y a la sociedad en general, ya que la muerte de una persona en tales circunstancias constituye la afectación de un valor moral incalculable, que además dichas acciones dejan en la ciudadanía una desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad. 24.- Lo transcrito precedentemente demuestra por un lado, que la pena impuesta responde al mandato de la ley, artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, y en segundo lugar, que la misma aplica para el efecto futuro de la condena, partiendo de que al cumplimiento de la misma el acusado podrá situarse como un ente productivo en la sociedad, mejorando su situación económica, familiar y laboral, que son los parámetros que producen los cambios conductuales en las personas en conflictos con la ley, y esto demuestra que indudablemente el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al momento de imponer la pena. 25.- De todo lo anterior se colige que razón tuvo el tribunal al retener que el imputado hoy apelante David Alexis Medina Rivas fue la persona que produjo el disparo que ocasionó la muerte de Víctor Novas Ortiz, careciendo de relevancia que los acusadores plantearan

en su escrito a otra persona como autora de dicho disparo, en primer lugar, por la condición de coautor que la acusación le asignó a David Alexis Medina Rivas, al señalarlo como la persona que voluntariamente acompañó a Adly Germán Matos Matos para la ejecución del hecho en cuestión; siendo el tribunal apoderado mediante el auto de apertura ajuicio núm. 509-2017-SRES0003, dictado en fecha 12 de enero del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, para conocer del proceso a cargo de David Alexis Medina Rivas, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Víctor Novas Ortiz, debiéndose señalar que la calificación asignada a un expediente por la parte acusadora como por el Juez de la Instrucción, es provisional en razón que la verdadera calificación la da al proceso el tribunal de juicio, al extraer los hechos producto de la valoración que hace al fardo probatorio; en el caso concreto, los elementos probatorios a cargo valorados por el tribunal de juicio se corresponden con la calificación asignada al hecho, por tanto, la pena impuesta responde al mandato de la ley, artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, y en segundo lugar, que la misma aplica para el efecto futuro de la condena, partiendo de que al cumplimiento de la misma el acusado podrá situarse como un ente productivo en la sociedad, mejorando su situación económica, familiar y laboral, que son los parámetros que producen los cambios conductuales en las personas en conflictos con la ley, y esto demuestra que indudablemente el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al momento de imponer la pena. Tampoco responde a la verdad el argumento del apelante relativo a que la sentencia fue leída íntegramente meses después de haber sido dictado el dispositivo, el cual fue dictado el 18 de julio de 2018 y leída la sentencia íntegramente el día 8 de agosto del mismo año, por lo que entre el dictado del dispositivo y la lectura integral de la sentencia no transcurrió ni un mes, mucho menos varios como aduce el apelante, tampoco es cierto que le haya sido limitado o violado el derecho de defensa al imputado, el cual, en todo momento del proceso fue asistido por defensor técnico, ejerciendo los recursos que le faculta el proceso como en la especie, por tanto, los vicios que el apelante le atribuye a la sentencia no están presentes en la misma, razón por la cual, se rechazan los medios en que sustenta el recurso y con ello queda rechazado también el recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de sus dos medios recursivos hace una repetición de los mismos alegatos argumentando, en síntesis, que la corte violenta el artículo 366 del CPP porque el ministerio público no describe una coautoría, sino una autoría; que fue el otro imputado quien disparó, y que el tribunal de juicio emitió sentencia condenatoria por un hecho no incluido en la acusación.

4.2. Que a la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación; hechos que en el presente proceso, no han ocurrido, ya que como se ha indicado, la personas que pudiera resultar como coautor del hecho falleció.

4.3. Que de lo antes expuesto, queda en evidencia que las imputaciones fijadas por el tribunal de juicio para con el hoy recurrente, David Alexis Medina Rivas, en torno a su calidad en el proceso, fueron analizadas y valoradas respetando las directrices constitucionales y legales que así lo exigen, sin llegar al punto de variar la calificación jurídica dada a los hechos, aspectos correctamente refrendados por la Corte *a qua*, lo cual, a criterio de este tribunal de esta Corte de Casación no vulnera el derecho de defensa de la recurrente.

4.5. Que la Corte *a qua*, luego de un profundo análisis de la decisión de primer grado, en torno a los motivos y hechos fijados este, determinó que la sentencia condenatoria emitida en contra del actual recurrente, cumple con todos los requisitos de ley, sobre todo cuando en el presente proceso, debieron ser dos los imputados, sin embargo, al fallecer el otro imputado horas posteriores al hecho, se hace lógico que el ministerio público se refiera en su acusación a una autoría, puesto que el señor David

Alexis Medina Rivas actuó conjuntamente con el imputado fallecido, en ese sentido, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Que en cuanto al alegato de que quien realizó el disparo que le cegó la vida a la víctima fue el coautor fallecido, de lo externado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*, la determinación de quién fue la persona que disparó se debió a: *“cuando confrontó en conjunto todas las pruebas periciales con el resto del elenco probatorio, especialmente las planimetrías forenses; la autopsia de Víctor Novas Ortiz, y el informe pericial núm. BF-0059-2015 de fecha 14/07/2015, correspondiente a la jeepeta de dicho occiso, determinó que de acuerdo a la posición del cuerpo de la víctima y los impactos de bala que presenta su vehículo, concluyó que la causa de muerte de Víctor Novas Ortiz, fue una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en glúteo izquierdo (cuadrante superior-externo) y con salida en región inguinal derecho, con una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, de detrás hacia delante, la cual le ocasionó lesiones a dos vasos de gran calibre (arteria y vena iliaca derecha), ocasionando una masiva hemorragia externa e interna; y que esta situación, a juicio del tribunal juzgador, coincide con el impacto núm. 2 descrito en el informe pericial núm. BF-0059-2015, a saber, un proyectil con entrada y salida que atravesó la puerta delantera izquierda (puerta del conductor), desde atrás hacia adelante en diagonal, ya que por la trayectoria del disparo y el punto de origen del mismo, además de la ubicación de Víctor Novas Ortiz, conducen a concluir que el disparo homicida fue producido por el chofer del vehículo, el cual, se encontraba detrás de la jeepeta de la víctima, y que el chofer de dicho vehículo al momento de la ocurrencia de los disparos era el imputado David Alexis Medina Rivas; máxime cuando de las pruebas aportadas no se ha podido determinar la ubicación de Adiy Germán Matos Matos dentro del vehículo en cuestión, pero sí que estaba dentro del mismo; contrario al imputado David Alexis Medina Rivas, donde sí se había determinado claramente que era el chofer del mismo, todo lo cual, concluyen los juzgadores, vincula al justiciable con el fallecimiento del occiso Víctor Novas Ortiz”*; de lo que se colige que la evaluación de las pruebas tanto testimoniales como periciales, realizadas por especialista con facultad al respecto, dieron como resultado la responsabilidad del imputado en la realización del disparo causante de la muerte de la víctima,

en consecuencia, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. En cuanto a que el imputado fue condenado por un hecho no acreditado en la acusación, el recurrente en su instancia no describe con exactitud a que hecho se refiere, por lo que no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de dar respuesta a ese alegato, por lo que también se desestima y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente David Alexis Medina Nova al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Alexis Medina Rivas, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Daniel de los Santos Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Javier y Ricardo Santos Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel de los Santos Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0180705-4, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya, núm. 50, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00190, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, expresa:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de la apelación interpuesta en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Luis Daniel De Los Santos Jiménez, de generales que constan, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón A. Javier, en contra de la sentencia penal número 941-2018-SS-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Luis Daniel De Los Santos Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-11 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación por las mismas, no haber sido requeridas en audiencia, por la parte recurrida; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

1.2. Que producto de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en contra de los ciudadanos Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 -2 del Código Penal de la República Dominicana; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Harvin Welligton González Ozuna, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SS-00050, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechaza la solicitud de exclusión probatoria realizada por el representante del imputado Moisés Salvador Rosario, declara

culpable a Moisés Salvador Rosario, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral II del Código Penal dominicano: así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y condena a treinta (30) años de reclusión mayor; declarando también culpable a Héctor Manuel Taveras Reyes, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral II del Código Penal dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor. Igualmente declara culpable a Luis Daniel de los Santos Jiménez, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 numeral II del Código Penal dominicano; así como 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, condenando a los imputados Moisés Salvador Rosario, Héctor Manuel Taveras Reyes y Luis Daniel de los Santos Jiménez, al pago de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de los hijos; y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la esposa del hoy occiso; siendo esta decisión producto del recurso de apelación interpuesto por los imputados Moisés Salvador Rosario y el hoy recurrente Luis Daniel de los Santos, procediendo la corte apoderada a declarar inadmisibile el recurso de este último, por extemporáneo²⁹⁹, resolución que fue recurrida en casación por parte del imputado Luis Daniel de los Santos, emitiendo su fallo al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 509, del 28 de junio de 2019, por medio de la cual casó la resolución recurrida y ordenó el envío del proceso para que sea conocido el recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00462, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación interpuesto por Luis Daniel de los Santos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril

299 Resolución Penal núm.502-18-SRES-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2018.

de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). Siendo posteriormente fijada por auto núm. 001-022-2020-SAUT-00539 del veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante del recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Ramón A. Javier, conjuntamente al Lcdo. Ricardo Santos Pérez, actuando a nombre y en representación de Luis Daniel de los Santos, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Luis Daniel de los Santos y, en consecuencia, por la comprobación de los hechos revoque la sentencia objeto del presente recurso, y dicte su propia sentencia declarando la absolución del Luis Daniel de los Santos; Segundo: Que sea rechazada la constitución en actor civil y las indemnizaciones civiles que reposan; Tercero: De manera accesoria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta corte declare la nulidad total de la sentencia objeto del presente recurso y lo remita al tribunal competente para que sea conocida nueva vez; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el procesado y civilmente demandado Luis Daniel de los Santos Jiménez, contra la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre del año 2019, ya que*

la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua actuó correctamente e hizo una adecuada valoración de los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, los cuales le parecieron consistentes, precisos y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, respetando el tipo de pena para corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, y como es lo correcto acreditando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, de lo que resulta que no se configuren las violaciones legales y constitucionales que se arguyen.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Daniel de los Santos Jiménez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que todo el proceso se sustenta en las declaraciones dada por un co-imputado Héctor Manuel Taveras Reyes, quien se encontraba en el lugar de los hechos, siendo la persona que se visualiza en el video de seguridad del 9-1-1 conduciendo el motor en el que se transportaba con su cómplice para segarle la vida al señor Harvin Wellington González Ozuna y posteriormente robarle; que en ese video no se observa la presencia de Luis Daniel de los Santos, ni en la acusación se dice que este condujera dicho motor ni estuviera como, pasajero, que tampoco disparara ni robara, sino que fueron los otros co-imputados Héctor Manuel Taveras Reyes y Moisés Salvador Rosario; que Héctor Manuel Taveras Reyes, declaró que Luis Daniel de los Santos Jiménez, organizó toda la trama delictiva, pero en los celulares (móviles) de nuestro defendido ocupado por la policía ni en el de ninguno de los co imputados se estableció una sola llamada que corroborara lo dicho por este, por lo que no podía figurar como prueba, solo se dice de la ocupación de dichos aparatos móviles

sin que exista ninguna llamada que los relacione con el hecho, ni ninguna llamada de otra índole, ni se estableció ningún acercamiento de este ni antes ni durante ni después de la ocurrencia del hecho delictivo, pero el segundo co-imputado Moisés Salvador Rosario, dice que nunca ha visto ni conoce a Luis Daniel de los Santos Jiménez, que los jueces de fondo no se detuvieron a analizar que si alguien planea un robo no se reciba el producto del mismo ni se comunique con sus supuestos cómplices o asociados. Que la corte no toma en cuenta las declaraciones de Luis Daniel que dice haber tenido diferencia con el co imputado Héctor Manuel Taveras Reyes por una situación dada en un centro de diversión con una Joven que compartía con este y de la cual sintió celos Héctor Manuel Taveras Reyes. En lo que respecta al testigo Orlando Rafael Soriano de los Santos, su testimonio en lo que respecta a Luis Daniel de los Santos no lo vincula con el crimen ya que establece que este no se encontraba en el lugar de los hechos y que solo había ayudado a bajar en 2 o 3 ocasiones furgones con mercancía en el domicilio de la razón social de la víctima en el sector de Haina, donde además residen los co-imputados, por lo que este testimonio no posee el valor probatorio que los jueces pretenden atribuirle. No existiendo pruebas que vinculen al imputado con la acusación y con los demás imputados señala. Que dicha corte yerra al establecer que las declaraciones del imputado Héctor Manuel Taveras Reyes, (a) el gordo fueron corroboradas por el testigo de referencia Orlando Rafael Soriano, porque sus declaraciones no guardan ninguna relación ni giran en torno a lo mismo por lo que en este aspecto se ha producido una manipulación de los hechos toda vez que: 1ro. Solo un imputado dijo haberse comunicado con Luis Daniel de los Santos y no los co-imputados, se trata de Héctor Manuel Taveras Reyes, (a) el gordo, quien había tenido problemas personales con este; 2do. Que tampoco dicho hecho fue corroborado por el testigo referencial; 3ro. Que los hechos se cometieron en la empresa cerca de la vivienda de Luis Daniel de los Santos Jiménez, ya que según la acusación, las pruebas documentales, periciales y los testimoniales, los hechos ocurrieron en la Avenida Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya y no en Haina donde se encuentra la empresa y la residencia de nuestro defendido; 4to. Que el objetivo del robo era despojar a la víctima de una mochila, no es lo que plantea la acusación, porque esta imprecisión distorsiona la realidad de los hechos y 5.- Que un razonamiento lógico en base a estas premisas a partir de los hechos sostenga que Luis Daniel de

los Santos Jiménez haya tenido una participación directa en los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima, deja ver claramente que se confunde toda la realidad en base a la desnaturalización de los hechos y la distorsión de los mismos. La Corte a qua ha invertido el fardo probatorio, en su incapacidad de romper con la presunción de inocencia que reviste al imputado señalando que este no establecido una defensa de coartada que lo desligue de los hechos que se imputan. La corte no sólo invierte el fardo probatorio en contra del imputado al pretender que este pruebe su inocencia, pero ni la acusación ni la Corte, ni el tribunal de primer grado y mucho menos la policía pueden Justificar una condena cuando Luis Daniel de los Santos Jiménez fue arrestado en la residencia donde vive con su madre en la Casimiro De Moya No. 50 del municipio de Haina por miembros de la Policía Nacional los que le ocuparon un celular marca Microsoft, color negro con su IMEI No.356500062762975 activado con la compañía Orange y un Alcatel One Touch, color negro, IMEI No.864190020309674, activado con la compañía Viva, y fueron analizados y no se pudo probar vinculación con los demás imputados, ni se le encontró ningún objeto relacionado con los sustraídos a la víctima. La corte a qua no observó que Luis Daniel de los Santos es condenado en las dos (02) sentencia de primer grado por violación a la Ley 36 sobre porte y tenencias de armas y cómo fue posible dicha condena, sino estuvo en el lugar de los hechos y en el allanamiento que le hizo la Policía no le ocuparon armas de ninguna índole, la Corte asume que los hechos ocurrieron en la empresa a dos casas de la residencia de Luis Daniel de los Santos Jiménez y fue en la Av. Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, por lo que colocaron a nuestro defendido en el lugar de los hechos sin haber sido probado que este algún tipo de comunicación, antes durante o después de la ocurrencia de los hechos descritos en la acusación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

11. Lo cierto es que al análisis de la sentencia objeto de la presente acción recursiva se advierte que el A-quo dentro de lo que es un examen conjunto y armónico de todas las pruebas debatidas en el juicio, parte de una declaración rendida por el co-imputado Héctor Manuel Taveras Reyes, en la cual señala al imputado Luis Daniel de los Santos Jiménez,

como el orquestador del robo, estableciendo en sus declaraciones ante el plenario que el imputado Luis Daniel de los Santos, le llamó en varias oportunidades para hacer un atraco, nunca me hablaron de matar... duraron como un mes hablándome del asunto, yo no quería hacerlo, siempre decía que sí y nunca iba... ese día yo estaba conchando llevé una pasajera cerca de la casa de Moisés Salvador Rosario y este me llamó y me dijo que Daniel lo había llamado y yo le dije que a mí también. Que el co-imputado Héctor Manuel Taveras Reyes, estableció que Daniel los llamó a él y a Moisés, a una hora cuando el señor estaba saliendo y cuando iban pasando por el peaje Moisés le señala la camioneta roja, estableciendo el imputado Héctor Taveras, que quiso devolverse pero Moisés le dijo que solo iba a vaquearlo, hasta que sucedió el hecho. Que si bien es cierto la declaración de un imputado por sí sola no puede servir de fundamento para retener las responsabilidades penal de otro imputado, no es menos cierto que las declaraciones del imputado fueron corroboradas por las declaraciones del testigo referencial Orlando Rafael Soriano, en el sentido de que el imputado Luis Daniel en su condición de ex-empleado en la empresa, manejaba información relativa al horario en que llegaban mercancías y se realizaban depósitos de dinero, lo cual resultó consistente con lo fijado por el imputado Héctor Taveras, cuando señala al imputado Luis Daniel, como la persona que organizó el robo e identificó a la persona a la cual debía quitársele de manera específica una mochila. 12. En cuanto a los reparos formulados a la prueba testimonial sobre la base de que era un testigo referencial, se hace necesario hacer la siguiente puntualización, que si bien es cierto y en lo que respecta al señor Orlando Rafael Soriano, estamos en presencia de un testigo referencial, no es menos cierto que en el caso de la especie este testimonio viene a corroborar las declaraciones directas ofertadas por un co-imputado, quien de un lado admite su participación en los hechos y de otro lado señala al imputado Luis Daniel de los Santos, como la persona que organizó el robo y facilitó todas las informaciones necesarias para su ejecución, situación que el tribunal A quo, tomó en cuenta al momento de valorar la capacidad probatoria de ese testigo referencial. 13. Frente a las argumentaciones formuladas por la parte que recurre en lo que respecta a la ausencia de pruebas materiales y/o científicas, la Corte debe hacer las siguientes puntualizaciones. No siempre es posible aportar al proceso una prueba plena del hecho. De ahí que bajo ciertas condiciones, se ha reconocido a los indicios la capacidad

de constituir prueba capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado dentro de un proceso. 14. La prueba indiciaria permite hacer inferencia de situaciones que si bien no se pueden acreditar de manera directa, si se pueden arribar a ellas indirectamente a través de la organización intelectual de esos indicios. 15. Esto así porque la prueba indiciaria supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho específico a partir de la unión de indicios recolectados a lo largo del proceso. 16. Para que el indicio pueda tener fuerza probatoria es necesario en primer término que el mismo constituya un hecho probado en grado de certeza. Es decir que ese hecho probado (indicio) y que se toma como punto de partida para hacer la inferencia no puede ser impreciso, ni susceptible de meras conjeturas o sospechas. En segundo término es necesario que de ese indicio o sucesión de indicios se pueda hacer una inferencia, que no es más que el trabajo intelectual haciendo uso de la lógica y las máximas de experiencias, a través del cual tratamos de establecer una conexión entre el hecho conocido y probado de manera plena con el hecho que se quiere establecer. Cuando logramos establecer esa conexión estamos en presencia de una prueba indiciaria.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, una deficiencia en la valoración de las pruebas, indicando que aunque fue incautado su celular no se pudo demostrar que este se haya comunicado con los restantes co-imputados; que no pudo ser vinculado al hecho más que por declaraciones interesadas de un coimputado con el que había tenido problemas; que la Corte *a qua* invierte el fardo de la prueba en cuanto esto; además, indica que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, fundamentando su alegato en narraciones referentes al fáctico del proceso, así como varias quejas sobre la valoración de los medios de prueba, y por último, una supuesta deficiencia de motivos, por lo que sus alegatos serán analizados en esa tesitura.

4.2. Que referente a la valoración de las pruebas, si bien es cierto que además de las declaraciones de los coimputados, los cuales señalan al imputado Luis Daniel de los Santos, como la persona que ideó el atraco, que salió mal y se convirtió en homicidio, las demás pruebas resultan indiciarias en el proceso, contrario a lo indicado por el recurrente, las

pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio, pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el imputado recurrente, Luis Daniel de los Santos, fue la persona que coordinó y ofreció la información a los perpetradores del hecho juzgado, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente.

4.3. Que ha sido juzgado que *la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo;*³⁰⁰ en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente, reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del imputado, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4. Que en lo referente a la supuesta desnaturalización de los hechos a que se refiere el recurrente, al haber señalado la corte que este laboraba para la empresa; del estudio de la decisión impugnada se colige que este señalamiento, cuestionado por el recurrente, fue externado por la corte

300 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00301, del 18 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

a *qua* al resumir el recurso planteado por este, y no como fundamento en las motivaciones para la toma de su decisión, en consecuencia, este alegato también debe ser desestimado.

4.5. Que en lo que respecta al alegato del recurrente en el sentido de que ante la corte *a qua* que fue condenado por la ley de armas en las dos sentencias, esta Corte de Casación ha podido constatar, que los agravios descritos precedentemente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, se revela que la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; *que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia objetada, por lo que procede desestimar el presente alegato por constituir un hecho nuevo en casación.*

4.6. En la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de fundamentación en este sentido, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la Corte *a qua* comprobó que la decisión emitida por el tribunal de primer grado está estructurada de manera lógica, coherente y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.7. En conclusión, al verificarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1 Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede condenar al recurrente Luis Daniel de los Santos Jiménez al pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel de los Santos Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Jesús Rambalde Ramos.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Jesús Rambalde Ramos, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2306330-2, domiciliado y residente en la calle Juan de Peña núm. 64, barrio Placer Bonito, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Santos Jesús Rambalde Ramos, a través del Dr. Odalis Ramos, abogado, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00487, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 2 de junio de 2021, fecha en la cual, mediante la plataforma Microsoft Teams, dictaminó el ministerio público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal D, 5 literal A, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santos Jesús Rambalde Ramos, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal C, 5 literal A, 6 literal C y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 581-2018-SACC-00481 del 9 de julio de 2018.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00158, del 13 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Santos Jesús Rambalde Ramos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2306330-2, residente en la calle Juan de Peña, número 64, barrio Placer Bonito, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de tráfico de Sustancias Controladas, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, y 75-11 de la Ley No. 50-88, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, y multa de cincuenta mil (RD\$50,000,00.) pesos; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la incineración y destrucción de las sustancias incautadas al imputado, contenidas en el certificado de análisis químico no. SCI-2019-02-23-003110.

e) que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEN-225, el 21 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de enero del año 2020, por el Dr. Odalis Ramos, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Santo Jesús Rambalde Ramos, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00158, de fecha Trece (13) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por los motivos antes citados.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación a las normas del debido proceso.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en la audiencia la defensa solicitó la nulidad de las pruebas que de manera principal sustentan la acusación, toda vez que las mismas violentan la normativa procesal vigente en nuestro país, tomando en cuenta lo siguiente: A) Se produce un allanamiento en un lugar descrito en la autorización para allanar que bajo ningún concepto se corresponde con el lugar donde fue arrestado nuestro representado. B) Según se describe en el acta levantada al efecto, en el lugar allanado se encuentra una sustancia que supuestamente es droga, pero resulta que esa supuesta droga localizada en fecha 18 de enero del año 2019, es enviada al INACIF para su análisis comprobatorio el día catorce (14) de febrero 2019, o sea, 26 días después de su encuentro, situación ésta que pone en duda toda la situación planteada en la acusación formulada por el ministerio público, pues aquí se produce una violación al artículo 6, numerales 2 y 3, del reglamento 288, que rige para estos fines. Que no existe la menor duda de que esa certificación de análisis químico forense es nula de pleno derecho y así se estableció en la discusión de las pruebas en el plenario, a pesar de que, sin explicación alguna, no aparece en la motivación de la resolución. Que, al análisis del historial de este proceso, se producen dudas razonables, en especial sobre la cadena de custodia, ya que durante el proceso los agentes actuantes y mucho menos el ministerio público ha podido

justificar razón alguna para que una supuesta droga sea analizada en el INACIF, 26 días después de haber sido encontrada. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de Julio 2013, dictó la sentencia número 252, referente al expediente 2013-1405, y en las motivaciones de la misma, en sus páginas 9 y 10 en una de sus consideraciones establecieron lo siguiente: Que la alzada al emitir su criterio, obvio ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto número 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba. Que la nulidad de ese certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) acarrea sin dudas la nulidad de esa acusación, tomando en cuenta que es la pieza esencial de ese acto jurídico. A que en el artículo 69 párrafo 8 de la Constitución de la República, se puede leer de forma clara y precisa que: es nula toda prueba obtenida en violación a ley, y en el párrafo 10 del mismo artículo que dice: las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] (sic).

4. De la lectura del desarrollo del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, alega, en un primer plano, que el allanamiento acaecido se produjo en un lugar distinto al descrito en la autorización, no correspondiéndose con el lugar donde fue arrestado el justiciable; por otro lado, en un segundo plano, argumenta que, en el allanamiento realizado se ocupó una supuesta sustancia controlada al imputado el día 18 de enero de 2019, siendo enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para su análisis, emitiéndose la certificación en fecha 14 de febrero de 2019, es decir, 26 días después de la ocupación, aspecto que, según el casacionista, pone en duda toda la situación planteada en la acusación formulada por el ministerio público, ante la violación al artículo 69 párrafo 8 de la Constitución de la República, así como los artículos 6 numerales 2 y 3 del reglamento núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por consiguiente, según su parecer, la certificación de análisis químico forense debe ser declarada nula de pleno derecho,

situación ésta que, al ser denunciada ante el plenario, no se evidencia motivación en la resolución.

5. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6. Que, en cuanto al acta de allanamiento la misma fue incorporada al proceso, por cumplir con las formalidades exigidas por la norma y acreditada a través del testigo idóneo, el agente actuante Ramón Cuevas Ramírez, quien estableció lugar, día y hora del allanamiento y las sustancias encontradas en la vivienda del imputado, testimonio al cual el tribunal a quo lo consideró válido por entender que el referido agente acompañó al Ministerio Público en el referido allanamiento. 7. Que, en cuanto al certificado de análisis químico forense, el tribunal a quo luego de valorarlo, estableció lo siguiente: “Que dicho informe pericial está conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la normativa procesal para la excepción de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística, prueba que cumple con las formalidades del artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, donde se establecen las pruebas del peritaje”. 8. Que en cuanto a la alegada cadena de custodia, el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en el mencionado artículo 212 del Código Procesal Penal, no indica plazo para la realización del examen pericial e hizo acopio a lo resolutado (sic) por la Suprema Corte de Justicia cuando indica “Que la valoración de un plazo razonable, debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad y el contexto real y actual del sistema nacional”; analizando en ese sentido lo siguiente: “Que existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y al no contar la institución en cuestión con un plan de políticas públicas que provea la transportación inmediata de las sustancias ocupada, el cuerpo acusador se encuentra en la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más rápidas que las existentes, por lo que el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, sin rayar de extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la constitución a la persona puesta bajo una imputación; criterio al cual se adhiere esta Corte”. 9. Que, así las cosas, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal A-quo hizo una correcta

interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. [...] (sic).

6. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester destacar que la Carta Magna, en su artículo 68, establece que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en su artículo 69 determina que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

7. Respecto a la denuncia elevada por el recurrente, consistente en que fue arrestado en un lugar diferente al autorizado para la ejecución del allanamiento; es bueno señalar que, en el sistema procesal penal esa actuación de tipo eminentemente procesal constituye una etapa precluida que, “ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”³⁰¹; en la misma línea de pensamiento, esta Sala ha juzgado que, la etapa precluida del proceso no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso³⁰²; en ese contexto, se observó que el acto procesal consistente

301 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

302 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110.

en la resolución núm. 341-01-19-00059 de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se hizo constar que el justiciable fue arrestado en el lugar autorizado por la orden de allanamiento núm. 0008-19, de fecha 17 de enero de 2019, emitida por dicho órgano jurisdiccional, siendo ante dicho escenario procesal frente al cual han debido presentarse los reparos ahora objetos de impugnación casacional; en ese tenor, es evidente que la defensa no ejerció oportunamente el reclamo, por lo que, al ser la queja analizada atinente a una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede desestimar lo analizado.

8. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en lo que concierne al plazo del envío de la evidencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que erige el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados”.

9. Ante lo expuesto, es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se indicó, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se

realizan en el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad y la norma procesal penal vigente en su previsión no delimita plazo alguno para los dictámenes periciales.

10. En efecto, esta Segunda Sala ha juzgado que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso³⁰³.

11. De ahí que, esta alzada entiende que, al establecer la jurisdicción de apelación que este no es un plazo que constituya violación al debido proceso, y ante el imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas, actuó conforme al derecho, en razón de que, tal y como lo ha reiterado esta Sala, el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del Decreto relativo al indicado Reglamento para ejecución de la Ley núm. 50-88 entra dentro de esas disposiciones³⁰⁴.

12. Al hilo de lo anterior, esta alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio veintiséis días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo, tal como se indicó en los razonamientos de marras, el plazo de 24 a 48 horas no es un plazo prescrito a pena de nulidad, máxime cuando el Código Procesal Penal en el artículo 212

303 Sentencia núm. 730, del 31 de julio de 2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

304 Sentencia núm. 36 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

tampoco delimita un término; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la corte, la sustancia analizada por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada con un peso específico de 329.32 gramos y cocaína base crack, con un peso de 18.53 gramos, la cual fue ocupada en poder y dominio del imputado, aspecto que fue probado fuera de toda duda razonable conforme a los medios de convicción incorporados y valorados conforme a los preceptos constitucionales y legales; en tal sentido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

13. De los razonamientos citados quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas; en consecuencia, desestima el único medio analizado, toda vez que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

14. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Jesús Rambalde Ramos contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Antonio Corniell Ruiz.
Abogada:	Licda. María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrida:	Licda. Rosa Plata Medina.
Abogados:	Benis Manuel Beltré Reyes y Benis Reyes Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Corniell Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0080002-9, domicilio y residencia en la avenida El Oeste, s/n, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00025, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída alaLcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 11 de agosto de 2021, en representación de Eduardo Antonio Corniell Ruiz, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Antonio Corniell Ruiz, a través delaLcda. María Dolores Mejía Lebrón, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Benis Manuel Beltré Reyes y Benis Reyes Méndez, infrascrito por la Lcda. Rosa Plata Medina, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, Oficina de Barahona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01030, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes a través de la plataforma Teams concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 9 de mayo de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Antonio Corniell Ruiz, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Benis Manuel Beltré Reyes y Benis Reyes Méndez.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00408, del 22 de agosto de 2019.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2019-SS-00078, del 12 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del acusado Eduardo Antonio Corniel Ruiz (a) Tepe Tumba y/o Maiky, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Eduardo Antonio Corniel Ruiz (a) Tepe Tumba y/o Maiky de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 83 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales, tipifican y sancionan el homicidio voluntario, con el uso de un arma blanca y violencias intrafamiliar, en perjuicio de Keyla Alexandra Cuello Reyes y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Neyba; **TERCERO:** Exime de las costas penales del proceso, por haber sido el acusado representado por un defensor público; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente de un cuchillo, marca Luxor, de metal niquelado, con cache de madera, de aproximadamente diez (10) pulgadas y una pulgada de ancho, para su posterior destrucción; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la demanda civil por estar hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, el tribunal no se pronuncia por no haberlo solicitado la parte civil; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), valiendo cita para las partes presentes representadas.

e) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero del año 2020 por el imputado Eduardo Antonio Corniel Ruiz, en contra de la sentencia núm. 107-02-2019-SS-00078, dictada en fecha 12 de noviembre del año 2019, leída íntegramente el día 17 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:**

Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidarias del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por erróneas valoraciones de las pruebas y desnaturalización de las pruebas testimoniales; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por erróneas aplicaciones de una norma jurídica (art. 422 del Código Procesal Penal y fallo contrario a decisión de anterior de la Suprema Corte de Justicia).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: A que la Corte de Apelación hace una incorrecta valoración de la prueba en el sentido que indica en el considerando 6 de la página 13, cuando se refiere al sobre el primer medio incoado por el recurrente, establece que “[...]”, por lo que la Corte hace una apreciación incorrecta del medio invocado ya que al analizar los medios de pruebas testimoniales establece que los testigos al prestar sus testimonio quedaron acreditado como testigos presenciales, sin embargo los testigos María Reyes Méndez, Emmanuel Félix Reyes, establecieron haber visto al recurrente darle la última estocada a la hoy occisa, mientras que Katty Dominga Sánchez Trinidad, establece que supuestamente el hecho ocurrió dentro de la vivienda y que al momento de supuestamente suceder no había más persona que ella y su madre esto deja una cuestionante (sic) ¿Quién está diciendo la verdad? o ¿fue el recurrente quien cometió el hecho?, esta duda favorece al imputado. A que en esa misma tesitura en el mismo considerando 6 de la página 13, la Corte sigue indicando entre otra cosa que “[...]”, sin embargo si observamos la declaración de la testigo María Reyes Méndez, está en ningún momento estableció haber visto al imputado llegar a la casa ante del hecho y muchos menos que escuchó alguna discusión entre la víctima y el imputado, sino que supuestamente lo vio cuando éste le dio la última estocada y salió corriendo, por lo que la Corte de Apelación desnaturalizó la declaración de esta testigo. A que en ese mismo tenor en el numeral 7 de la página 14 indica la Corte que “[...]”. A que con estas argumentaciones establecida por la Corte tergiversa las declaraciones de

Emmanuel Félix Reyes y Katty Dominga Sánchez Trinidad, al igual que la de Lidia María Reyes, en la declaración de Emmanuel este no estableció haber estado en la bomba y Katty Dominga, no estableció lo que expresa la Corte que la misma había declarado en el tribunal de primer grado, desnaturalizando la declaración de los testigos. [...]; Segundo Medio: De igual forma la Corte establece en el mismo el numeral 9 de la página 15, que el tribunal de primer grado valoró “un acta de allanamiento, de fecha 28 de noviembre de 2018, demostrativa de la actuaciones llevadas a cabo por las autoridades policiales para lograr el arresto del imputado después de producirse los hechos y que da cuenta de que el imputado fue hecho preso en Santo Domingo, lugar el cual huyó luego de cometer el hecho, comprobándose que dicho acusado, luego de perpetrar el hecho de muerte huyó del lugar logrando evadir a las autoridades judiciales por varios meses, sic”, el cual esta prueba documental que indica la Corte que fue valorada por el tribunal de primer grado no fue ofertada por el ministerio público en su acusación ni los querellantes en su querrela, tampoco fue acreditada por el Juez de la Instrucción y muchos menos fue recogida ni valorada en el tribunal de primer grado, por lo que la Corte está valorando prueba que no fue introducida por ningún medio, por lo que la Corte aplica de manera erróneas el artículo 422 del Código Procesal Penal ya que este establece que “[...]”, es decir, que su decisión debe estar sustentada en los elemento de prueba debatido en el tribunal de primer grado, en embargo esta acta que valora la Corte no fue acreditada en el auto de apertura a juicio y muchos menos incorporada en el Juicio de fondo.[...].

4. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio de impugnación propuesto, el casacionista plantea que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, al acreditarlos como testigos presenciales, tergiversando sus declaraciones al indicar que los testigos Lidia María Reyes Méndez y Eric Emmanuel Félix Reyes, vieron al recurrente darle una estocada a la hoy occisa, mientras que por otro lado, respecto a la testigo Katty Dominga Sánchez Trinidad, estableció que el hecho ocurrió dentro de la vivienda, y que al momento de supuestamente suceder no había más persona que ella y su madre.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6.- Contrario a como arguye el apelante, y tal como se extrae del análisis hecho a la valoración fijada por el tribunal jugador a los elementos de pruebas que examinó para sustentar la sentencia, en el juicio del proceso depusieron los señores María Reyes Méndez, Emmanuel Félix Reyes y Katty Dominga Sánchez Trinidad, todos resultaron calificados por el tribunal como testigos presenciales de los hechos, siendo este el aspecto que con las argumentaciones esgrimidas en el primer medio el apelante pretende desvirtuar la sentencia en razón que invoca que el tribunal de primer grado sustentó la sentencia en las declaraciones de los citados testigos a cargo, cuyas declaraciones, dice el apelante, se contradicen entre sí; pero contrario a este argumento, del análisis hecho a las declaraciones de los testigos se infiere que cada uno dio su versión, exponiendo ante el tribunal de juicio los hechos tal como lo percibieron con sus sentidos, situación que los acredita como testigos presenciales de los hechos. María Reyes Méndez, manifestó haber visto al acusado entrar momentos antes de la ocurrencia del hecho a la casa. De las citadas declaraciones no es posible inferir duda alguna respecto a si la testigo identificó o no al imputado, pues como se ha dicho, lo conocía con anterioridad al hecho, son vecinos y amigos; ella vive en una parte de la casa de éste y él fue la pareja sentimental de la víctima. Dijo además la testigo que lo vio llegar a su casa y escuchó la discusión que se generó entre el imputado y su mujer, es decir la víctima, y con la cual éste convivía en dicha casa, que lo vio enfurecido al llegar a la casa, a tal punto que cuando la saludó ella se quedó impactada al ver sus facciones y no le salieron las palabras para responder el saludo; que los escuchó discutir, luego vio cuando la envistió a estocadas, que salió de la casa para irse, se devolvió y la volvió a agredir, afirmando que la víctima recibió de parte del imputado varias puñaladas y que ella vio cuando la mató a puñaladas. De modo que de las declaraciones de esta testigo no se advierte contradicción alguna, por el contrario, con las misma queda claramente establecido, tal como retuvo el tribunal de juicio, que ésta estuvo presente en el lugar del hecho, que observó desde el inicio el desenvolvimiento de los mismos, y que identificó al acusado como autor de dichos hechos, señalándolo como tal ante el tribunal, asistiéndole la razón a los juzgadores cuando la califican como testigo presencial de los hechos y creíbles sus declaraciones. 7. Los señores Emmanuel Félix Reyes y Katty Dominga Sánchez Trinidad, los cuales son madre e hijo, el primero primo hermano de la víctima y la segunda

tía, coincidieron en establecer que se enteraron de la discusión que se produjo entre el hoy acusado y la víctima porque alguien le fue a avisar mientras se encontraban en la bomba, lo cual coincide con lo dicho por la primera testigo cuando dijo que entre el imputado y la víctima se generó una discusión al llegar éste a la casa; que de inmediato se trasladó a la casa de la víctima y al llegar alcanzaron a ver cuando éste le dio la última puñalada, expresión que también coincide con la primera testigo cuando dice que el imputado mató a la víctima a puñaladas. Que entraron por el callejón de la casa que es el único lugar de entrada y salida de la casa y que al entrar se toparon con el imputado que ya venía saliendo, de cuyas declaraciones se infieren que estos también pudieron identificar al acusado en la escena del crimen mientras lo ejecutaba, por tanto, en nada se contradicen sus declaraciones, mucho menos contradicen lo dicho por Lidia María Reyes Méndez, reteniéndole acertadamente el tribunal calidad de testigos oculares, en razón que ambos manifestaron haber presenciado el momento en que el acusado hoy apelante ultimaba a su víctima. 8. Es de resaltar que todos los testigos coinciden al afirmar que el acusado Eduardo Antonio Corniell Ruiz, fue la persona que dio muerte por herida corto penetrante en hemitórax derecho a quien en vida se llamó Keila Alejandra Cuello; afirmaciones que sustentan dichos testigos en lo que vieron y percibieron. Los elementos de prueba testimoniales, unidos al acta de levantamiento de cadáver correspondiente a Keila Alejandra Cuello, que registra como causa de muerte herida punzo-penetrante en hemitórax derecho, abdomen, glúteos, pierna derecha, inca media, axila, flanco izquierdo, antebrazo izquierdo; y el Informe de Autopsia Judicial núm. A-034-18, cuya conclusión indica que la causa de muerte de Keila Alejandra Cuello se debió a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, siendo una muerte violenta de etimología médico legal homicida; mecanismo de muerte, hemorragia interna y externa, sumado a catorce fotografías que ilustran las diversas heridas que el imputado propinó a la víctima en diversas partes del cuerpo, todo lo cual da cuenta de la conducta del imputado durante la perpetración del crimen, al ensañarse contra su víctima con toda intención de causar la más horrible muerte, probando los medios de pruebas al tribunal, más allá de toda duda razonable, la participación activa y directa de Eduardo Antonio Corniell Feliz en la muerte de Keila Alejandra Cuello. [...].

6. Respecto a lo que aquí se discute, el Tribunal Constitucional Dominicano dictaminó que, toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho³⁰⁵. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto³⁰⁶. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

7. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional³⁰⁷. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada³⁰⁸, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

305 Sentencia núm. TC/0503/15, del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

306 Sentencia núm. 00884, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

307 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

308 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³⁰⁹.

9. En este aspecto, es del caso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo³¹⁰.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que, de la ponderación realizada por la alzada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se constató que no se vislumbró contradicción en las declaraciones de los señores Lidia María Reyes Méndez, Eric Emmanuel Félix Reyes y Katty Dominga Sánchez Trinidad, *a contraio sensu*, se comprobó que todos los testigos fueron directos y oculares, los cuales son coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable Eduardo Antonio Corniell Ruiz, le infirió la estocada con un arma blanca a quien era su pareja la hoy occisa Keila Alejandra Cuello Reyes, emprendiendo la huida luego de cometer los hechos; otorgándole entera credibilidad,

309 Ver sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

310 Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; núm. 00501 del 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados; por lo que, inverso a lo invocado por el casacionista, esta alzada no evidenció el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el primer medio de impugnación examinado por carecer de fundamento y base legal.

11. En lo atinente al segundo medio casacional, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio valoró un acta de allanamiento de fecha 28 de noviembre de 2018, prueba documental que no fue ofertada ministerio público en su acusación ni por los querellantes en su querrela ni acreditada por el juez de la instrucción, como tampoco recogida, fue realmente valorada en el tribunal de primer grado, por lo que aduce que la Corte valoró la citada prueba no siendo introducida por los medios fijados por la ley.

12. En lo que respecta a la denuncia realizada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

9.- El tribunal valoró además: a) un acta de registro de lugar, instrumentada en fecha 5 de febrero de 2018, por el Sargento de la Policía Nacional, Michael A. Moreta, relativa a la requisa practicada en la escena del crimen, demostrativa de que en dicho lugar fue encontrada el arma homicida, consistente en un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo, aun ensangrentado; dicha arma blanca fue aportada al proceso como cuerpo del delito, determinando el tribunal respecto de esta, que fue la misma arma utilizada por Eduardo Antonio Corniell Ruiz para causar la muerte de Keila Alejandra Cuello; b) un acta de allanamiento, de fecha 28 de noviembre de 2018, demostrativa de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades policiales para lograr el arresto del imputado después de producirse los hechos y que da cuenta de que el imputado fue hecho preso en la ciudad de Santo Domingo, lugar al cual huyó luego de cometer el hecho, comprobándose que dicho acusado, luego de perpetrar el hecho de muerte huyó del lugar logrando evadir a las autoridades judiciales por varios meses. De modo que las pruebas aportadas al proceso y que sustentan la acusación guardan referencia directa con

los hechos juzgados, por lo que resultó oportuna su valoración para la fundamentación de la sentencia. [...].

13. Con respecto a lo que aquí se discute, es menester referir que el artículo 230 del Código Procesal Penal estipula que: “Las partes pueden proponer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción. Dicha prueba se individualiza en un registro especial cuando no está permitida su incorporación al debate. El juez valora estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción. En todos los casos el juez debe, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levanta un acta”.

14. En esa línea, y en cuanto a la valoración probatoria, es preciso señalar, que la jurisprudencia constitucional a dicho que, la valoración probatoria “como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”³¹¹, en esa línea de pensamiento, las Salas Reunidas han juzgado que: *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya*³¹².

15. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que, la Corte *a qua* según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados, puesto que, contrario a la particular comprensión del reclamante, conforme al acto procesal consistente en la resolución núm. 589-01-2018-SRMC-00853 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito

311 Sentencia núm. TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019. Tribunal Constitucional.

312 Sentencia núm. de fecha 9 de diciembre de 2015, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Judicial de Barahona, se hizo constar que el ministerio público presentó como elemento probatorio, entre ellas, el acta de allanamiento de fecha 28 de noviembre de 2018, instrumentada por el fiscal Yvan Ariel Gómez Rubio, como consecuencia de la orden de arresto, conducencia y allanamiento núm. 589-01-2018-AJ-01678, de la misma fecha del acto citado, no siendo contrarrestado su contenido por el casacionista; por tal razón, en modo alguno representó un elemento probatorio nuevo, visto que, la diligencia procesal impugnada formó parte de la batería probatoria ante el conocimiento de la solicitud de medida de coerción; en ese tenor, a juicio de esta Sala los datos resultaron ser coherentes y coincidentes, los cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Eduardo Antonio Corniell Ruiz, fue arrestado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, tal como indicó la jurisdicción de apelación; en consecuencia, se desestima el segundo medio de impugnación, toda vez que, no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía

social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Corniell Ruiz, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Almánzar Paulin y Jorge Antonio López Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2209272-4, domiciliada y residente en la calle Versalles, edificio núm. 15, apartamento A-6, sector Los Jardines, Distrito Nacional, imputada; Transporte Demansa, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las normas dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S.A., entidad

formada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Almánzar Paulin, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de mayo de 2021, en representación de Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, Transporte Demansa, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, Transporte Demansa, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., a través de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Natalia María Aristy García, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1° de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00474, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 25 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 15 de febrero de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Nacional ante la Casa del Conductor, Lcda. Anibelka Guzmán García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, imputándole la violación de los artículos 220, 254 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que ha ocasionado lesiones a Judit Martínez Javier y Estarlin Méndez de los Santos.

b) La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 074-2019-SRES-00011 del 14 de mayo de 2019.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00020, el 13 de agosto de 2019, cuyo

dispositivo copiado textualmente, se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

e) Con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada y civilmente demandada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SS-00016, el 10 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/10/2019, por la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, imputada, a través de sus abogados Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Joel Adrián Martínez Cedeño, en contra de la sentencia penal núm. 523-2019-SS-00020, de fecha 13/8/2019, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**Primero:** Declara a la ciudadana Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 254 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Judit Martínez Javier y Estarlin Méndez de los Santos; en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la imputada Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano; **Tercero:** Advierte a la ciudadana Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez que, en caso de incumplir las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Cuarto:** Exime el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Quinto:** Condena a la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, por su hecho personal, y a la compañía Transporte Demansa, S.R.L., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de una indemnización por las sumas siguientes: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Judit Martínez Javier; y b) Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor Estarlin

Méndez de los Santos, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados José de los Remedios Terrero Matos, José Antonio Pérez Félix y Javier Terrero Matos, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable basta la cobertura de la póliza la entidad Seguros Universal, S.A., porque la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Octavo:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de matraera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **Noveno:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal; **Décimo:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **Undécimo:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 04/09/2019, 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y compensa las civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al art. 24 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 40.15 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la

civil. Errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y las condiciones para la suspensión condicional de la pena.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Resulta que, de la simple lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte a qua se limitó simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia marcada con el núm. 523-2019-SEN-00020, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, como ocurre en el momento en que la Corte a qua afirma en el numeral 3 de sus consideraciones, lo que constituye un hecho no probado por el órgano acusador. Para el entendimiento de la cuestión señalamos que, en virtud del principio de culpabilidad y personalidad de la pena que rigen al derecho penal las pruebas que tengan capacidad de destruir la presunción de inocencia de un ente deben versar sobre la conducta acusada, y no sobre la verificación de lesiones pues, efectivamente en casos de accidentes de tránsito podría tratarse de la culpa exclusiva de un tercero o, como fue justamente en la especie, de la víctima. En el referido considerando número 3, que fue el único de los motivos de las 18 páginas de la sentencia dedicado a la determinación de la culpabilidad, la Corte a qua estableció sobre las declaraciones de los querellantes que “[...]”. Empero, únicamente la manifestación viciada de los querellantes sirvió para fundamentar la responsabilidad. Recordemos que, los certificados médicos legales de los que hace mención la Corte aqua solo prueban daños, más no conducta alguna y en el acta de tránsito ambos conductores se atribuyen la responsabilidad el uno al otro. Parecería ser que en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho la simple declaración de un sujeto puede llevar a la cárcel a otro y destruir su presunción de inocencia, nada más injusta y contraria a la teoría del delito. Sobre la ilogicidad de motivos a la que hicimos mención en nuestro recurso de apelación y sobre la cual la Corte a qua debió, más no hizo en momento, alguno, referirse, acogiendo pura y simplemente la decisión y por tanto asumiendo también el error del tribunal de primer grado, le señalamos a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la ilogicidad manifiesta de la que otrora replicábamos. Sucede que, el tribunal de primer grado hizo, como dijimos, una labor ligera en la comprobación de los hechos a través de los medios de prueba, resultando*

insuficiente para la acreditación de los tipos penales a los que fue condenada la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez. De aquí que sea imperante la atención que debe darse a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que lo siguiente: [...]. En ese orden de ideas, el tribunal se limitó a dar validez a las declaraciones presentadas por los señores Judit Martínez Javier y Estarlin Méndez de Los Santos, sin advertir las cuestiones esbozadas en el acta de tránsito. Bajo ese contexto, reposa en el contenido de la sentencia las declaraciones vertidas por las partes accionantes en la sentencia hoy impugnada. En primer lugar, dentro la declaración realizada por la señora Judit Martínez Javier encontramos lo siguiente: “[...]”. Lo anterior reflejó la deficiencia en el razonamiento y evaluación realizado por el tribunal al no percatarse de la divergencia que se esbozan de las declaraciones precedentes, mucho en no detenerse a evaluar la declaración realizada por la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, en el Acta de Tránsito número CQ63132-001, de fecha quince (15) del mes de marzo dos mil dieciocho (2018), descartando su función de valoración integral de los medios de pruebas que para la verdadera determinación de un hecho atribuible a la hoy recurrente. En definitivas, el tribunal debió cumplir con los criterios de una evaluación exhaustiva del presupuesto probatorio, indicando la validez idónea y verídica de las pruebas, habiendo en la especie dado credibilidad a declaraciones insuficientes y escasas de sustento, cuando lo correcto debió se percibir la falta de confianza que de estas se desprende y brindar una solución distinta a la vertida en la sentencia impugnada. En efecto, ni la juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones o interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. Los jueces a quo estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del juez de primera instancia sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, sin embargo, solo se limitan a realizar una suposición justificante del fallo dado en primer grado más no a ponderar los elementos de prueba recopilados y presentados. Que la falta de fundamentación de los jueces a quo constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuyo dispositivo

*copiado a la letra se lee de la siguiente manera: [...]. En la sentencia que nos ocupa la Corte a qua da por ciertos, hechos sin ningún tipo de prueba clara y concisa que demuestren la veracidad de los mismos, a saber: [...]. Esta afirmación que la Corte a qua hace sin estar fundada en ningún medio de prueba, no solo se convierte en una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, sino que también rompe con todos los principios y pilares que rigen el derecho penal en nuestro país, pues cualquier duda en una situación de índole penal solo debe favorecer a la persona a la cual se le pretenda atribuir la conciencia de un delito. Y es que, ni del acta de tránsito antes descrita, mucho menos de las declaraciones esbozadas por los señores Judit Martínez Javier y Estarlin Méndez de los Santos, se evidencia -aun cuando no es contradictorio el accidente- una actitud que refleje imprudencia por parte de la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, más cuando la declaración de la hoy recurrente se constata que “[...]” es decir, que la motocicleta es quien impacta al vehículo pues este se encontraba detenido al frenar por la intromisión de un camión indebidamente, además de la incomprensible conducción temeraria que llevaba el señor Estarlin Méndez de los Santos. Es de principio que los jueces están obligados a motivar sus decisiones de modo tal que permita al tribunal de alzada determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el Derecho que permita salvaguardar las garantías constitucionales conferidas a las partes que intervienen en el proceso. Este principio se encuentra contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: [...]. En la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyó en base a supuestos no probados. Para constatar que la Corte a qua faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso. [...] Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta que en nada destruye la presunción de inocencia de la cual se beneficia el señor Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez [...]; **Segundo Medio:** Un segundo aspecto que motiva la inmediata revocación de la sentencia impugnada en virtud de su inconformidad con el derecho es la total ausencia de*

proporcionalidad en el razonamiento del juez a quo, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como veremos de inmediato. [...] No obstante, pese a la especial importancia que, como se ha visto, le da nuestro sistema a este especial principio constitucional, en la especie, evidentemente la misma fue pasada por alto, toda vez que, aún en la hipótesis (por demás, extraña e irreal) de que la imputada pudiese ser verdaderamente culpable del ilícito penal que se le atribuye, aún en la ausencia de los elementos probatorios suficientes y en el marco de una investigación viciada, como la que precedió a la etapa judicial en el caso que nos ocupa, no podía el juez a quo desprender consecuencias tan gravosas como las que finalmente dispuso de los hechos que alega haber comprobado. Como pudimos observar en el fallo impugnado, por un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo la más mínima intención por parte de la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez de provocarlo, incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de éste no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga una prisión condicionada a abstenerse de viajar al extranjero, residir en el mismo lugar y realizar cincuenta horas de trabajos social. Esta desproporcionalidad en la pena tiene como primer aspecto, que la imputada no conducía bajo los efectos del alcohol, ni mucho menos tiene peligro de fuga, todo lo contrario, la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez siempre se ha caracterizado por exhibir un comportamiento ejemplar tanto en su vida pública como privada. Y es que como ya mencionamos anteriormente, en el ámbito del proceso penal, el juez debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que están dispuestos en el artículo 339, en los términos siguientes: [...]. Así las cosas, no cabe duda de que la sentencia impugnada resultó ser excesiva y desproporcionada y que, por ello, resultando contrario al texto constitucional que ha de imperar en nuestro actual estado de derecho, debe ser inmediatamente revocada, para que, en el marco de un nuevo juicio, pueda ser ajustada a la realidad. Igualmente es oportuno señalar que, la irrazonable indemnización a la cual llegó el tribunal a quo, otorgando la exorbitante suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna, que tenían período de curación determinado y que no afectaron en ningún caso

órganos vitales según el certificado médico legal aportado, además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales, verbigracia ni siquiera facturas médicas simples, la Corte a quo violó estrictamente el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, evacuando una sentencia notoriamente arbitraria, por las cuestiones antes expuestas. [...].

4. De la lectura del desarrollo del primer medio propuesto por los recurrentes en su escrito de casación, alegan que, la Corte a qua desnaturalizó los hechos al estatuir en base a supuestos no probados, y a su vez que la sentencia impugnada carece de motivación encaradas a los planteamientos consignados en el recurso de apelación; alega que el juzgador de la jurisdicción a qua sólo tomó en cuenta los testimonios de la parte querellante e interesada, no así las declaraciones de la justiciable consignadas en el acta policial levantada, donde ambas partes le atribuyen la responsabilidad al otro; que el tribunal no cumplió con la labor de evaluación exhaustiva del presupuesto probatorio, dado que, bajo su óptica, son escasas a fin de retenerle responsabilidad a la recurrente; que el accidente sobrevivió porque la motocicleta impactó al vehículo de la justiciable, pues éste se encontraba detenido al frenar por la intromisión de un camión indebidamente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte a qua expresó lo siguiente:

3. En ese sentido, esta Alzada en el análisis de la sentencia objeto de nuestra atención, tal y como lo indica el tribunal de grado en la decisión recurrida, los testigos Judit Martínez Javier y Estarlin Méndez de los Santos, ambos, manifestaron que fueron impactados por el vehículo marca Hyundai, año 2015, color blanco, placa A645128, chasis MALA751ABFM16971, conducido por la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez de forma imprudente, éstos en sus declaraciones expresaron que el referido vehículo de motor les impactó ocasionándoles lesiones graves, a la señora Judit Martínez Javier, conforme al certificado médico legal 3383- 301, fe fecha 274/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expedido por la médico legista, que la examen físico presenta fractura de humero derecho tercio distal de radio muñeca derecha, brazo derecho inmovilizado con férula, lesiones curables de 9 a 10 meses, y en cuanto al señor Esterlín Méndez de los Santos verificable en el certificado

médico legal núm. 3390-601, de fecha 1/5/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expedido por la médico legista, donde presentó fractura de tercio medio fémur derecho, utilizando muletas, curable en 10 a 12 meses; identificando a la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez como la persona que los impactó y les produjo las heridas descritas anteriormente; contrario a los alegatos esbozado por la recurrente, en el sentido de que ésta (la recurrente) y el querellante, en el acta de tránsito, se responsabilizaban ambos del accidente, lo que no es conforme a las declaraciones vertidas por el señor Estarlin Méndez de los Santos en el a quo, ya que en sus declaraciones sostiene que la imputada recurrente fue quien les impactó, siendo las declaraciones coherentes y fehacientes, aunado a las demás pruebas que forman parte del fardo probatorio, como lo estableció el tribunal de grado en sus motivaciones, se desprende con toda certeza la responsabilidad penal de la imputada, por lo cual el tribunal de grado obró correctamente.[...].

6. Respecto a lo que aquí se discute, el Tribunal Constitucional Dominicano dictaminó que, toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho³¹³. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto³¹⁴. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

7. Desde el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, se precisa destacar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones

313 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

314 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

formuladas por las partes³¹⁵, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución³¹⁶; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación³¹⁷.

8. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional³¹⁸. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada³¹⁹ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

9. Respecto a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el

315 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

316 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

317 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

318 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

319 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³²⁰.

10. Al hilo de lo citado en líneas anteriores, se llega a la conclusión de que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir que no se advierte en el presente caso.

11. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en los testimonios de los señores Estarlin Méndez de los Santos y Judit Martínez Javier, la juzgadora del *a quo* las entendió como confiables, coherentes y precisos respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones

320 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito. En igual sentido, en las sentencias núm. 58, del 30 de septiembre de 2020; 00563, del 31 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

notorias, lo cual se observó en el presente caso; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima³²¹.

12. Sobre el extremo de que los citados testigos son parte interesada, es dable resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios³²², tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de Estarlin Méndez de los Santos y Judit Martínez Javier por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

13. En ese contexto, contrario a lo alegado por los recurrentes, las declaraciones vertidas en el Juzgado *a quo*³²³ por los señores Estarlin Méndez de los Santos y Judit Martínez Javier, han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado, tal como lo fundamentó la Corte *a qua* debido a que, ante el análisis de sus testimonios, lo cual es cónsono a su vez con las declaraciones vertidas por Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez en el acta policial levantada al efecto, fue valorado conforme a todos los elementos de convicción incorporados, que resultaron coincidentes en datos sustanciales sobre la ocurrencia de la colisión que nos ocupa que sobrevino por la justiciable no ceder el debido paso de las formas y

321 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

322 Ver sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

323 Sentencia núm. 523-2019-SS-SEN-0002 del 13 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

medidas que la norma indica en ese supuesto; en ese tenor, contrario a lo alegado, la alzada al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar; por consiguiente, merece ser rechazado el primer medio analizado por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

14. En lo que respecta al segundo y último medio de impugnación, los recurrentes denuncian que se evidencia una ausencia de proporcionalidad en el razonamiento del juez *a quo*, en violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, 339 y 341 del Código Procesal Penal, visto que, la jurisdicción de apelación confirmó la pena fijada por el *a quo*, no observando la Corte *a qua* los criterios para la determinación y aplicación de la pena, fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal así como los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de la justiciable, por lo que, la imposición de una prisión condicionada a abstenerse de viajar al extranjero, residir en el mismo lugar y realizar cincuenta horas de trabajos social, resultó bajo su óptica, excesiva y desproporcional.

15. En otro renglón, respecto a la suma indemnizatoria, increpan los recurrentes que, deviene en irrazonable y exorbitante la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna por parte de la justiciable, violando de este modo la Corte *a qua* el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, evacuando una sentencia notoriamente arbitraria.

16. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte para abordar el medio que se examina, manifestó lo siguiente:

4. En lo relativo al aspecto civil y a la suma indemnizatoria, en la que la recurrente alega que la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 RD\$600,000.00, a la señora Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, la sociedad comercial Transporte Demansa, S.R.L., y con oponibilidad a las sociedad comercial Seguros Universal, S.A., es desproporcional; aseveraciones que no han sido encaminadas de forma correcta, en el entendido de que conforme a la jurisprudencia constante, los jueces son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones por daños que afecten a

las partes en proceso y al analizar los certificados médicos legales donde describen las lesiones y daños físicos sufridos por los querellantes, así como el tiempo de duración de hasta 12 meses imposibilitados de realizar sus trabajos y vida cotidiana, todo lo cual fue tomado en cuenta, por lo que esta Alzada entiende que contrario a lo aducido a la suma, si es justa y proporcional, no evidenciándose lo alegado en la especie por la parte recurrente. 5. Finalmente, la apelante plantea que la multa impuesta resulta completamente desproporcional a la naturaleza del caso de marras; adverso a estas afirmaciones, la recurrente Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, comprometió su responsabilidad penal, como quedó demostrado ante la jurisdicción de juicio, y el juzgador está facultado para imponer la multa que considera pertinente al ser una potestad conferida por el *lus Poniendi* del Estado, estando la referida multa dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, rechazando así los medios planteados al no verificarse los vicios señalados. [...].

17. Ante lo expuesto, se observan las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, el cual estipula que: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. Adicionalmente a ello, en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer³²⁴.

324 Sentencia núm. 01119 del 28 de diciembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Dentro de ese marco, en la doctrina jurisprudencial afianzada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena³²⁵.

19. Del escrutinio de lo precedentemente transcrito, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíbe la conducción temeraria o descuidada sobre el derecho a ceder el paso y los accidentes que provoquen lesiones; a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar a la imputada la pena de tres (3) meses de prisión correccional, siéndole suspendida la totalidad de la misma, conforme a la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características de la imputada, como también el daño a las víctimas, lo cual, a su vez, ha quebrantado el orden social.

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, establece de los accidentes que provoquen lesiones, en el cual conforme al citado artículo serán castigados con la pena de prisión, la cual oscila de 2 a 3 meses de prisión, ante las lesiones padecidas por las víctimas producto del accidente que motivó la

325 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presente acción penal; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, al no ser demostrado los vicios invocados, procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada.

21. En torno al último descontento planteado en el segundo medio casacional, consistente en los reparos dirigidos a la suma indemnizatoria, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* plasmó en sus fundamentaciones, luego de analizar la valoración y ponderación de las citadas pruebas periciales incorporadas que fueron ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó que a Judit Martínez Javier, presentó fractura de humero derecho tercio distal de radio muñeca derecha, brazo derecho inmovilizado con férula, lesiones curables de 9 a 10 meses y Estarlín Méndez de los Santos presentó fractura de tercio medio fémur derecho, utilizando muletas, curable en 10 a 12 meses; esto como consecuencia del accidente automovilístico que ocupa la atención de Sede Casacional; lo que, contrario al particular entender de los recurrentes, a juicio de esta alzada, no tiene nada que reprocharle a la Corte, dado que, su dialéctica es conforme a los criterios del correcto pensar, fundamentada a su vez en hecho y en derecho; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, y por vía de consecuencia, el segundo medio de casación, por carecer de fundamento y base legal.

22. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales como periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por conducir de manera temeraria e imprudente, en contraposición al sistema normativo; en consecuencia, desestima las quejas argüidas en el primer y segundo medio analizados, toda vez que, no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

23. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

24. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez y a la razón social Transporte Demansa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez, Transporte Demansa, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente Olivia Chantal Ramona Gonell Núñez y la razón social Transporte Demansa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Félix Pérez.
Abogados:	Licda. Dania Manzueta de la Rosa y Lic. Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007845-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector La Montañita, cerca del colmado Mello, de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Alordo Suero Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de mayo de 2021, en representación de Miguel Félix Pérez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual Miguel Félix Pérez, a través del Lcdo. Alordo Suero Reyes, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00482, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379, 384 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 20 de julio de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Félix Pérez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 2, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de Ivonne Beatriz Méndez Sena.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00307 del 25 de junio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2019-SEN-00067 del 7 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Miguel Félix Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado, Miguel Félix Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 384, y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de robo en casa habitada, en perjuicio de Ivonne Beatriz Méndez Sena y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Félix Pérez, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** En cuanto a la demanda civil, se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia, se condena al imputado Miguel Félix Pérez, al pago de una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00) en efectivo, por los daños morales ocasionados a la parte demandante; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles el tribunal no se pronuncia por no haberlas solicitado la parte civil constituida; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de dicha sentencia para el día lunes 11 del mes de noviembre del año en curso. Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00012, objeto del presente recurso de casación, el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y en representación del acusado Miguel Félix Pérez (a) Hombre, en contra de la Sentencia No. 107-02-2019-SSEN-00067, dictada en fecha siete (07) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día once (11) de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juagado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida y excluye de la misma el aspecto civil contenido en los numerales cuarto y quinto, ordinales que contienen la condena indemnizatoria y la ordenanza de pago de las costas civiles, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante por improcedentes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículo 417.5 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículos 24 y 417.4 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Magistrados, la Corte Penal Barahona, al examinar el recurso de apelación del acusado de cara a la sentencia del Colegiado no. 107-02-2019-SSEN-00067, que le produjo agravio al no estatuir sobre la conclusión en juicio, de que no se podía condenar al imputado por el primer hecho, porque existe un archivo del expediente y el segundo caso no configuraba tentativa acabada, y el colegiado no estatuyó al respecto, y lo condena por los dos hechos, inobservando la Constitución en su artículo 68.5 de la Constitución prevé ninguna persona puede ser juzgada dos*

veces por una misma causa, en base a esta falta de estatuir sobre el archivo, el acusado planteó en el recurso de apelación en el tercer medio en la pág. 14, último párrafo, señalando que el primer hecho fue archivado por que la víctima no tenía prueba y había dejado el caso así. Alegato que la Corte tampoco contestó estatuyó sobre el archivo del primer caso, confirmando el juzgamiento por los dos casos. Por lo que incurre en la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, al dictarla, toda vez que el primer robo que señalan las testigos el Ministerio Público ordenó un archivo del expediente, por falta de prueba, el cual el juez de la instrucción ordenó, archivo que reposa en el expediente y que los jueces de fondo y de alzada, no le hicieron caso a los alegatos y conclusiones de la defensa de que están juzgando al imputado dos veces por el mismo hecho, (el primero, donde la Corte confirmó el argumento falas del colegiado donde estableció que el acusado, señor Miguel Félix (a) Hombre, penetró en dos ocasiones a la casa de la víctima; que la primera vez que penetró sustrajo diversos efectos electrónicos, pero la segunda vez no pudo sustraer nada porque la víctima y sus vecinas se percataron a tiempo). La defensa inició desde la instrucción este alegato y depositó copia del archivo, y consta en la resolución de apertura a juicio en la pág. 6 primer párrafo, donde la defensa concluye, y en juicio, argumentamos y solicitamos el rechazo de la conclusiones del Ministerio Público por existir un archivo del primer caso según ver pag.4 párrafo 3 de la sentencia del colegiado, y en pág. 14 párrafo final a lo que la Corte de Apelación no ponderó tampoco, lo que deja claramente el juzgamiento dos veces por el mismo hecho (el primero), lo que refleja la sentencia es manifiestamente infundada. Que el colegiado desnaturalizó las declaraciones de las testigos al establecer de forma errónea que el principio de ejecución se manifestó en la medida de que el acusado Miguel Feliz Pérez (a) Hombre, intentó penetrar a la casa de la víctima vía la ventada, lo cual abre de manera forzosa, cuando las testigos no establecieron nada en ese sentido, notando la desnaturalización de los testimonios, y supuestamente ella se levantan cuando el imputado se desploma de la segunda casa en un carro, en la mañana es cuando ven al acusado que se va huyendo y le tiran piedra (la vecina que no declaró) y él se para y le tira, y le vocea la vecina que si el vuelve a robar en la misma casa. Por lo que no fue visto entrar a la casa de la víctima. Solo escucharon ruido y vieron que salía corriendo, no lo vieron dentro de la casa, en el segundo hecho. Por lo que no hay robo ni

tentativa acabada, no utilizó medio idóneo para producir el resultado, y menos tenía la intención de robar en la casa de la víctima Ivonne Beatriz Sánchez Sena, porque según la testigo Deidanea Ramona Beltré Beltré, declaró que en el primero robo lo vio en la policía no lo conocía, que en el segundo robo vio que fue el mismo que se desplomó al carro y que cuando Miguel Feliz Pérez se desplomó ella se levantaron. [...] Honorables jueces, contrario a esta argumentación de la Corte Penal de Barahona, citada más arriba, deja establecida la inobservancia de la ley, primero confirma una sentencia preñada de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y contradictoria, toda vez que si observamos las declaraciones de las testigos, y la relacionamos no coinciden en lo relativo, a que el acusado fue visto forzando la ventana para entrar, a la casa de la víctima, en el primer momento ni en el segundo, porque ellas declararon que en el primer robo no vieron, al acusado entrar a la casa de la víctima, porque declara Deidania estaba abajo durmiendo por que llegó tarde de capital y no quiso levantar a su hijo e Ivonne que ella los (2) día es que ve que le faltan cosas electrodomésticas y electrónico, y va a la policía y es el policía Wendy, que le dice ese robo lo hizo hombre, deja el primer caso así y lo archivaron, porque le exigían pruebas y no la tenía, Deinadea además declara entre otra cosa, que el refiriéndose el acusado, que él fue a buscar algo que había dejado y se intentó meter en la casa donde ella vive, que se desplomó de la segunda que su casa no de la primera de que de Ivonne, que se levantan. Deidania no lo vio saltar la pared verja etc., de la casa de Ivonne. [...] Debemos señalar que según la testigo Deidania Ramona Beltré, el acusado fue a buscar algo y se desplomó en un carro, y se va huyendo y la vecina le tira piedra y le vocea lo que lo hace reaccionar deteniéndose y lanzándole piedra también a la vecina, en tal sentido no hay intención criminal esto es el animus necandi del autor u acusado, ni siquiera estuvo en la casa de Ivonne ya que Deinadea dijo que fue de la segunda que es donde ella vive que se desplomó, la víctima no ejerció destreza ya que no estaba en peligro ante de desplomarse el acusado porque estaba en la segunda y la víctima vive en la primera, por lo que no hay tentativa por parte de acusado, ya que no se dio ningún principio de ejecución como mal afirma la Corte aquo. Por lo que su sentencia debe ser anula y ordenar la absolución del acusado, cese de la medida y su libertad desde el salón de audiencia, y al no acoger este pedimento se ordene la celebración de un nuevo juicio para la justa valoración de la prueba y motivación. Que en

fundamento 10 de la sentencia del colegiado, no son cónsona entre sí la pruebas valoradas, porque la imposibilidad de comerte el hecho según la narrativa de las testigo, no se debió a la intervención de la víctima y las vecina, toda vez que Deidania, declara que el acusado se desplomó y cae en carro y se va huyendo y ella se levanta al escuchar el ruido y ve que el acusado va huyendo, que coincidan que lo vieron en el lugar corriendo, no es prueba de que penetró a la casa de la víctima forzando la ventana como mal afirmó el colegiado y confirmó la corte. Ver pág. 13 núm. 8.

Segundo Medio: *Honorables magistrados, tanto el Colegiado como la Corte de Apelación de Barahona, incurrn en el errar en la determinación de los hechos, al tergiversar o desnaturalizar los hechos, declarado por las testigos, y afirmar hecho que no fueron declarado por la víctima y testigo Ivonne Beatriz Sánchez Sena, extrajo erróneamente por la testigo, como es el caso de que al valorar la declaraciones de las testigos, Ivonne Beatriz Sánchez Sena, el colegiado dio por establecido hechos no declarado en juicio por la víctima. De lo anterior, el recurrente, argumentó en su recurso de apelación que el error en la determinación de los hecho se debió a que el colegiado en la pág. 9 numeral 8; extrajo como hecho cierto A) Que el acusado, señor Miguel Feliz Pérez (a) hombre penetró en dos ocasiones a la casa de la víctima, B) Que la primera vez que penetró sustrajo diversos efectos electrónicos pero la segunda vez no pudo sustraer nada porque la víctima y sus vecinas se percataron a tiempo, cuando la víctima no declaró eso en juicio. Tampoco estableció que el acusado intentara penetrar a la casa de la víctima vía la ventana, la cual abre de manera forzosa, ver pág. 10 considerando 12.2. Que esta desnaturalización de los hechos llevó al tribunal a condenar al acusado al establecer hecho que no fueron debatido en juicio, violentando así el principio de la sana critica contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en contra del imputado, llegando a una conclusión irreal e imaginaria llena de ilogicidad, todo por ser hecha bajo ilogicidad, cierto que contiene la declaración de la víctima testigo, es más cierto, que no se corresponde ni se comprueba que la víctima testigo afirmara que el acusado penetró en dos veces a su casa, que le forzara la ventana para entrar y que entrara a su casa, sino más bien la víctima declara acontecimiento anteriores al caso, indicando que el policía Wendy le dice la forma en que el imputado abría la ventana, pero ella nunca lo vio abriendo la ventana menos forcejándola, como mal lo afirma la Corte, al no reconocer esta desnaturalización a los hechos que le hace*

el colegiado a la declaración de Ivonne Beatriz, y como vicio planteado en el recurso de apelación la Corte incurre en el mismo vicio de desnaturalizado los hechos. Máxime que la testigo Deidania Ramona Beltre, no corrobora que ella vio en la casa de la víctima al recurrente forzando la ventana y entrara, que penetró dos veces a la casa de la víctima, saltando la cerca, e introduciéndose a escondida a la propiedad ajena. La Corte en la 14 fundamento 10, introduce nueva desnaturalización al rechazar el segundo medio del recurrente que exige la falta de motivos, contradicción e ilogicidad en la sentencia, al establecer que la participación del imputado en los hechos atribuido fue extraído de la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos se pruebas a cargo, en donde la víctima y su testigo expusieron al tribunal los hechos y se indicó al imputado como autor de los mismos, coincidiendo ambas testigos en expresar que pudieron ver e identificar cuando éste entró a la propiedad de la víctima y luego cuando huyó, que su intención era robar, la declaraciones de las testigos, no coincidieron en eso, porque ella dicen que no conocían al imputado, que fueron a la policía y Wendy le dijo quien hizo el robo y que le pongan a querrela, no lo vieron entrar a la propiedad de la víctima como mal argumenta la corte sino cuando iba huyendo y hasta la vecina que no declaró le tiró piedra. Que Deidania Ramona Beltré, al declarar no estableció que el acusado entrara por la ventana de la casa de Ivonne Beatriz Sánchez Sena, forzando la ventana ese día, y menos que el imputado penetró en dos ocasiones a la casa de Ivonne, lo que ella declaró entre otras cosas, fue que el imputado fue como a buscar algo que dejó y que se desplomó en un carro y que se fuera huyendo y que le tiraron piedra la vecina y él se para y le tiró también, que no conocía al imputado que fue en la policía que Wendy se lo enseñó, por lo que siendo así hay ciertamente una desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Honorables magistrados, la Corte para desestimar el segundo medio, se fundamenta en que se precisa decir, que para que exista contradicción o ilogicidad manifiesta en una sentencia, es necesario que la sentencia no exprese con la debida claridad o precisión las razones de hecho y de derecho en los que funda su decisión o cuando haya un desacuerdo evidente entre los hechos que se dan por probados; es decir, que la contradicción debe darse entre los hechos establecidos por el juzgador como resultado del proceso, lo que significa que deben ser tangibles, evidentes ciertos y manifestarse en la parte dispositiva de la sentencia, sostiene además que contrario a como expone el

apelante en el segundo medio de su recurso, la participación del imputado en los hechos atribuido fue extraído de la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de prueba a cargo, en donde la víctima y su testigo expusieron al tribunal los hechos y sindicaron al imputado como autor de los mismo, coincidiendo ambas testigos en expresar que pudieron ver e identificarlo cuando este entro a la propiedad de la víctima y luego cuando huyo, que la intención al intentar penetrar al interior de la vivienda era la de robar, porque inclusive ya lo había hecho con anterioridad configurándose los elementos constitutivo de la tentativa de crimen previsto en la Disposiciones de los artículo 2. 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano. Porque concurren: a) El comienzo de ejecución, determinado por la penetración del imputado a la propiedad de la vivienda para la cual alto la cerca en horas de la madrugada; b) El objeto de cometer un delito, configurado por la hora en que salto la cerca e intentó penetrar al interior de la vivienda de la víctima a la cual había entrado en otra ocasión en similares condición; es decir, en hora de la madrugada, saltando la cerca y penetrando a escondida al interior de la vivienda por demás sin permiso de los dueños; c) Que el hecho ilícito no se materialice por causa ajena a su voluntad del autor; en razón de la ejecución del robo fue frustrado porque al darse cuenta las vecinas de la víctima vocearon que la sentencia se sustenta en pruebas testimoniales suficiente, sin que en la misma se vislumbre contradicción o ilogicidad, es que el medio de análisis carece de fundamento y debe ser rechazado. Pero contrario a estos argumentos de la Corte de Apelación de Barahona, dado en la pág. 15 de sus sentencias, son errados, toda vez que sin que se tenga probado que el imputado haya penetrado en dos ocasiones a la vivienda de la víctima, ya que según su declaración está en el primer robo no estaba en la casa según sus declaración se entera del primer robo al otro día y va a la policía y es cuando Wendy le dice fue hombre que robó en tu casa, además sobre ese primer caso en el expediente reposa un archivo del expediente que deja sin fundamento su declaración de que el imputado penetró a su casa y sustrajo electrodoméstico. Que si hay contradicción en la sentencia del colegiado y aún más en la de la corte porque esta ha puesto hechos que se lo inventó cómo: que el acusado ha penetrado a escondida al interior de la vivienda, que saltó la cerca e intentó penetrar al interior de la vivienda, que había entrado en otras ocasiones en similares a la vivienda. Que la contradicción en la motivación de la sentencia se visualiza, al establecer los jueces

del colegiado que el acusado penetró a la casa de víctima y luego establece que intentó penetrar a la vivienda de la casa de la víctima, este argumento es manifiestamente infundado y totalmente contradictorio, que esta afirmación la realiza el colegiado después de valorar los testimonios de los testigos que por demás entran en contradicciones. Que en base a esa situación la sentencia no es lo suficientemente clara para creer que el acusado haya penetrado en dos ocasiones y de esas dos ocasiones diga al tribunal que de ella una penetró y la otra intentó penetrar a la vivienda de la víctima no es clara certera, pues no expresa claramente la razón del derecho y de derecho en la que fundamentó su decisión, por eso hay una contradicción y una falta de motivo. [...]

4. Del riguroso examen de los tres medios casacionales propuestos por el recurrente, se evidencia que, entre estos existen estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que, en apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega que la Corte *a qua* no estatuyó sobre las denuncias de ilogicidades y contradicciones manifiestas en la decisión de primer grado, dado que, condenó al imputado por un primer hecho que fue archivado definitivamente ante la falta de medios probatorios y, un segundo caso, que no quedó configurada la tentativa de robo, siendo respecto al primero, juzgado dos veces por un mismo hecho.

6. Continuando con el examen de sus alegatos, plantea además que la jurisdicción de apelación desnaturalizó las declaraciones de los testigos debatidas en juicio, al indicar que el justiciable intentó penetrar a la casa de la víctima por medio de una ventana la que abrió de manera forzosa; principio de ejecución que no quedó configurado, ya que el recurrente no tenía la intención de robar en la casa de Ivonne Beatriz Sánchez Sena, esto ante la carencia de medios idóneos para producir el citado resultado; también aduce que la sentencia de primer grado adolece de contradicción en la motivación, al establecer que el acusado penetró a la casa de la víctima y luego intentó penetrar nuevamente a dicha vivienda; y por último, que los testigos no vieron al acusado entrar a la casa, sino que fue

visto cuando se desplomó sobre un carro, y ante el ruido generado se levantaron e iniciaron a tirarle piedras; de modo que, la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6.- *Arguye el recurrente en el desarrollo de su primer medio de impugnación, para probar que el tribunal a quo violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en síntesis; que los testigos no establecieron en sus declaraciones que el acusado, ahora recurrente, escalara la vivienda de la víctima, menos que rompiera la ventana de cristal, candados o protectores de hierro, para intentar penetrar en la casa de la víctima; ni que éste poseyera o sacara algún objeto o cosa de la casa de la víctima; ni que en ese momento fuera impedido por la víctima y los vecinos testigos. Sigue alegando el defensor, que para que se pueda ver la materialización del principio de ejecución alguien debió habérselo impedido y esto no sucedió. Que a la luz de las declaraciones de los testigos, el imputado no entró a la casa ni fue visto por ellas, dejando los testimonios de las testigos el acto de supuesta tentativa de robo agravado en un acto preparatorio, no ejecutorio, como mal establece el tribunal a quo, que el tribunal desnaturalizó las declaraciones de los testigos, al establecer que el principio de ejecución se manifiesta al observar en la medida en que el acusado intenta penetrar en la casa de la víctima, vía la ventana, la cual abre de manera forzosa, cuando los testigos no lo establecieron. Más adelante establece el abogado de la defensa que, si bien es cierto que los testigos dicen que lo vieron, no menos cierto es que no fue escalando, rompiendo candado, ventana o protector de hierro de ventana para entrar a la casa de la víctima, por lo que no hay robo ni tentativa acabada".*

7.- *Para retener grado de autor en la tentativa del crimen de robo el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones Ivonne Beatriz Méndez Sena, las cuales constan en otro apartado de esta sentencia, extrayendo el tribunal de la misma que el acusado, señor Miguel Feliz Pérez (a) Hombre, penetró en dos ocasiones a su casa; que la primera vez que penetró sustrajo diversos efectos electrónicos, pero la segunda vez no pudo sustraer nada porque la víctima y sus vecinos se percataron a tiempo; y que el acusado lanzó piedras a la vecina que dio la voz de alarma sobre el intento de robo; otorgándole el tribunal valor crediticio a sus*

declaraciones por considerarlas claras y coherentes, y que además le estableció todas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, indicándole que se encontraba presente y pudo ver el momento en que el acusado intentaba penetrar a su casa. De igual forma, al escuchar las declaraciones de Deisdania Ramona Beltre Beltre, quien manifestó ser vecina de la víctima, y que estuvo presente en las dos ocasiones en que el acusado intentó penetrar a la casa, y especificó que al escuchar el ruido se despertaron y vieron al acusado huyendo del lugar, siendo sus declaraciones clara y coherente, relativas al hecho juzgado, resultándole creíbles al tribunal y que además coinciden perfectamente con las declaraciones dadas por la víctima y también testigo Ivonne Beatriz Méndez Sena, llegando el tribunal a la conclusión luego de la valoración conjunta de ambas declaraciones, que el imputado fue ubicado por estas en el lugar de los hechos y admiten que no hubo sustracción debido a que pudieron percatarse a tiempo de la presencia del intruso; que de igual forma, determinó con los testimonios, que la imposibilidad de ejecución del robo se debió a razones ajenas a la voluntad del acusado y ciertamente, los testimonios valorados dejan establecido que el robo no se efectuó por la intervención de las vecinas de la víctima, las cuales vocearon al percatarse de la intención del imputado, intención determinada a partir de que había saltado la pared de la vivienda de la víctima, lo que indudablemente conduce a concluir, como al efecto concluyeran las espectadoras, que se va a cometer un crimen porque sin ninguna justificación el imputado había logrado penetrar a la propiedad ajena, sin ninguna autorización y a altas horas de la madrugada, por lo que indudablemente el imputado al penetrar a la propiedad de la víctima en la forma en que ha sido descrita se proponía cometer un robo, además porque de la misma forma, es decir, en horas de la madrugada, sin que nadie se enterara, ya se habían logrado otros robos en la misma vivienda, y tal como lo indicó la víctima, a partir de que se logró el arresto del imputado. 8. Acerca de los alegatos del abogado del recurrente, se precisa decir, en primer lugar, que el criterio constante de la jurisprudencia, pone a cargo de los jueces del juicio de fondo observar la intención o el animus necandi del autor y los móviles que tenía para cometer la acción, y determinar si ciertamente existe la tentativa del tipo penal que se juzga, ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destreza de la víctima para

preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de la actuación del agresor; Que, como se observa de lo dicho por el tribunal a quo en el fundamento jurídico 10 de la sentencia objeto del recurso, para fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido que las declaraciones de la víctima y la testigo son cónsonas con lo ocurrido. Por lo que lógicamente, habiendo dicho la víctima que en por lo menos en dos ocasiones anteriores le había robado, y que en esta oportunidad lo vio saltar la pared y que al verse descubierto salió corriendo del lugar y la emprendió a pedradas con sus vecinos, cuando voceaban “un ladrón, un ladrón”, es claro entonces que éste no solo estaba presente en el lugar de los hechos, sino que además, penetró al patio de la vivienda al saltar la verja y que al ser descubierto agredió a los vecinos, una de las cuales rindió declaración como testigo en el proceso de que se trata; por lo que, contrario a lo dicho por el defensor en el sentido de que los testigos no vieron o no impidieron la ejecución de la acción, la conducta que impide la ejecución de la acción a éste imputado, por parte de la ahora recurrida, sí que está presente y, por vía de consecuencia, se configura la tentativa, basado en los razones precedentes; por lo que el medio en análisis carece de fundamento y deberá ser desestimado. 9.- En sustento del segundo medio del recurso, con lo cual pretende justificar que existe falta de motivos en la sentencia y que los motivos que existen son contradictorios e ilógicos, el apelante expone en síntesis, que existe contradicción en la sentencia, toda vez que el tribunal a quo da como hechos probados, basado erróneamente en las declaraciones de la víctima, que el acusado penetró en dos ocasiones anteriores a la casa de la víctima; que la primera vez sustrajo diferentes efectos electrónicos, pero que la segunda vez no pudo sustraer nada porque la víctima y los vecinos se percataron a tiempo y que el acusado le lanzó piedras a una de las vecinas sin que esto esté corroborado por otros elementos periféricos. En ese aspecto, se precisa decir, que para que exista contradicción o ilogicidad manifiesta en una sentencia, es necesario que la sentencia no exprese con la debida claridad o precisión las razones de hecho y de derecho en los que funda su decisión o cuando haya un desacuerdo evidente entre los hechos que se dan por probados; es decir, que la contradicción debe darse entre los hechos establecidos por el juzgador como resultado del proceso, lo que significa que deben ser tangibles, evidentes, ciertos y manifestarse en la parte dispositiva de la sentencia.

10.- Contrario a como expone el apelante en el segundo medio de su recurso, la participación del imputado en los hechos atribuido fue extraída de la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas a cargo, en donde la víctima y su testigo expusieron al tribunal los hechos y sindicaron al imputado como autor de los mismos, coincidiendo ambos testigos en expresar que pudieron ver e identificarlo cuando éste entró a la propiedad de la víctima y luego cuando huyó, que la intención al intentar penetrar al interior de la vivienda era la de robar, porque inclusive ya lo había hecho con anterioridad, configurándose los elementos constitutivos de la tentativa del crimen, previstos en las disposiciones de los artículos 2, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, porque concurren: a) El comienzo de ejecución, determinado por la penetración del imputado a la propiedad de la víctima, para lo cual saltó la cerca en horas de la madrugada; b) El objeto de cometer un delito, configurado por la hora en que saltó la cerca e intentó penetrar al interior de la vivienda de la víctima, a la cual había entrado en otra ocasión en similares condiciones, es decir, en horas de la madrugada, saltando la cerca y penetrando a escondida al interior de la vivienda, por demás sin permiso de los dueños; y c) Que el hecho ilícito no se materialice por causa ajena a la voluntad del autor; en razón que la ejecución del robo fue frustrado porque al darse cuenta las vecinas de la víctima vocearon, le tiraron piedra, respondiendo éste también con piedra contra una vecina y al verse delatado emprendió la huida; de modo que no están presente en la sentencia los vicios que denuncia el apelante en el segundo medio de su recurso, y porque la sentencia se sustentó en prueba testimonial suficiente, sin que en la misma se vislumbre contradicción o ilogicidad, es comprensible que el medio en análisis carece de fundamento y que deberá ser rechazado, como al efecto se rechaza. 11. En relación al cuarto medio en donde el apelante invoca falta de motivación, debemos establecer que si bien es cierto que el Código Procesal Penal manda, a la luz del artículo 24, que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, cuya falta implica la nulidad del acto, es más cierto, que tal como se aprecia en la sentencia, específicamente en la página 9, fundamentos jurídicos 8, 9 y 10, los cuales figuran en otra parte de la presente sentencia, el tribunal a quo hizo una valoración individual, conjunta y armónica de los testimonios que fueron rendidos en la audiencia, extrayendo la correspondiente consecuencia jurídica del caso, lo que es conforme con el artículo 172 de la normativa

procesal penal. Por tanto, basado en esas consideraciones y en el entendido de que los motivos que da el aquo son suficientes, el medio debe ser desestimada. 12. Alega el abogado de la parte recurrente, para demostrar que hay error en la determinación de los hechos, que el juez desnaturaliza las declaraciones de la testigo Ivonne Beatriz Méndez Sena y Deisdania Ramona Beltré Beltré al establecer que se extrae como hechos ciertos que el imputado penetró en dos ocasiones anteriores a la casa de la víctima y que la primera vez sustrajo varios y diversos efectos electrodomésticos, pero la segunda vez no pudo sustraer nada porque la víctima y sus vecinos se percataron a tiempo, cosas que la víctima no declaró en el juicio y menos que intentara penetrar por la ventana la cual abre de manera forzosa; acerca de lo que se precisa decir, que contrario a lo esgrimido por el abogado de la defensa, lo dicho en ese aspecto por el tribunal a quo se confirma con la lectura de la parte final de la página 5 del expediente donde se recogen la declaraciones de la víctima, la cual deja establecido que sabe que el recurrente ha intentado otras veces meterse a su casa; en esas atenciones es necesario desestimar el medio en análisis, por estar carente de sustento.[...] 15. En razón de que la sentencia, salvo por el vicio de violación al principio de justicia rodada, el cual ha de ser subsanando por la alzada, en lo referente al aspecto penal, contiene suficientes motivos que justifican el dispositivo, y no se vislumbran los vicios que en el primer, segundo y tercer medio invoca el apelante, procede rechazar las conclusiones relativas a que se decrete su absolución y se ordene su libertad desde la sala de audiencia, como la referente a que se ordene un nuevo juicio. [...].

8. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester señalar que la carta magna, en su artículo 68 establece que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en su artículo 69 determina que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas entre ellas, el derecho a*

que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, y con respeto al derecho de defensa; así como también que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; y en el ámbito legal, como principio procesal penal, consistente en la única persecución, en el cual, nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

9. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional dominicana estableció que para evidenciarse violación al principio *non bis in ídem*, deben configurarse una triple identidad, a saber: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso³²⁶.

10. Ante la constatación que antecede, en cuanto a la denuncia invocada por el casacionista, consistente en la violación al principio constitucional *non bis in ídem*, por entender que fue condenado dos veces por un mismo hecho; se impone precisar que el Ministerio Público le imputó a Miguel Félix Pérez, en síntesis, el hecho de que en fecha 2 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 5:30 horas de la madrugada, intentó penetrar a la casa de la señora Ivonne Beatriz Méndez Sena ubicada en el segundo nivel del Peatón 7, casa núm. 121, sector Juan Pablo Duarte, Villa Central, Barahona, para robar, acción delictuosa que no llegó a consumar por la intervención de la propia víctima y de sus vecinos.

11. De lo antes transcrito, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano casacional, se verificó que los jueces de mérito como elemento fáctico del caso fijó que el justiciable intentó consumar un robo en la casa de la víctima, en ese orden, lo condenó por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 2, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de robo en casa habitada, no así por un primer robo que sí

326 Sentencia núm. TC/0375/14 de fecha 26 de diciembre de 2014, Tribunal Constitucional.

fue realizado en la casa de la víctima; de manera pues, que contrario a lo planteado por el impugnante, no quedó evidenciada la violación al del principio constitucional y legal del *non bis in idem*, ante la no configuración de la misma causa y el mismo objeto, visto que, el imputado sólo fue juzgado y condenado por tentativa de robo agravado, no así por un primer robo realizado en la casa de Ivonne Beatriz Méndez Sena; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado, por carecer de fundamento y base legal.

12. En otro ángulo de análisis, con referencia a las críticas esgrimidas a las pruebas, es menester indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala³²⁷, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada³²⁸ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

13. Respecto a los reparos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana

327 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

328 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³²⁹.

14. Al hilo de lo citado, se llega a la conclusión de que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir que no se advierte en el presente caso.

15. En ese orden de ideas esta Sala observa que, la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio de la señora Ivonne Beatriz Sánchez Sena, los juzgadores del *a quo* la entendieron como confiable, coherente y precisa respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario

329 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, y 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima³³⁰.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, si bien la señora Ivonne Beatriz Sánchez Sena, ostenta la calidad de víctima directa y testigo ocular, cuyo testimonio a los jueces de mérito les resultó coherente en su dialéctica de cara a la conducta ilícita atribuida al justiciable, así como el testimonio vertido por la señora Deisdania Ramona Beltré Beltré, quienes identificaron al imputado como la persona que saltó la cerca de la casa de la víctima en horas de la madrugada a fin de penetrar a la misma, sin su autorización, lo cual, ante la voz de alarma de los vecinos, cayó sobre un vehículo de motor y luego emprendió la huida, indicando, además, que el primer robo acontecido en la casa de la víctima fue realizado en similares situaciones; tal como fue indicado en la sentencia impugnada; razón por la cual, al quedar plenamente establecido que Miguel Félix Pérez intentó robar en la casa de la víctima; otorgándole, como se ha establecido, entera credibilidad a dichos testimonios, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas respecto a las pruebas por improcedentes e infundadas.

18. En torno a los reparos dirigidos a la tentativa, es de lugar indicar que el legislador de la ley dispone que: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*³³¹. Conforme a la premisa normativa que acaba de transcribirse, esta Sala Casacional ha juzgado que, la tentativa para configurarse debe estar integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo; y

330 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

331 Artículo 2 del Código Penal de la República Dominicana.

3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente³³².

19. Dentro de ese marco, la atribución de la calificación jurídica cuestionada descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable saltó la cerca de seguridad de la casa de la señora Ivonne Beatriz Méndez Sena, en horas de la madrugada, sin su autorización, lo cual, al ser sorprendido por la voz de alerta de los vecinos, cayó encima de un vehículo, comenzaron a tirarle piedras y luego emprendió la huida; indicándose, además, que el primer robo realizado en la casa de la víctima fue en similares condiciones; por lo que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte imputada, sí quedó probado la tentativa de robo, visto que el justiciable, fue sorprendido en el intento de penetrar a la casa de la víctima, siendo el primer robo realizado en similares condiciones de modo, de tiempo y de espacio; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

20. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

21. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de

332 Sentencia núm. 16, Seg., Jul. 2011, B.J. 1208.

soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Félix Pérez, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Espinal Estévez y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Jery Báez C.
Recurrido:	Manuel Obispo Colón Cabral.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvaldo Sosa González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Espinal Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123804-4, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 20, sector Máximo Gómez, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A.,

entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, tercer nivel, Plaza El Paseo I, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído Lcdo. Jery Báez C., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de abril de 2021, en representación de Braulio Espinal Estévez y Seguros Patria, S.A., parte recurrente.

Oído al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, por sí y por la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de abril de 2021, en representación de Manuel Obispo Colón Cabral, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Braulio Espinal Estévez y Seguros Patria, S. A., a través del Lcdo. Jery Báez C., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, en representación de Manuel Obispo Colón Cabral, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00263, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 241, 287 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 21 de marzo de 2018, la fiscalizadora del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Glenny Evelissa García Liranzo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Braulio Espinal Estévez, imputándole la violación de los artículos 220, 241, 287 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que ha ocasionado lesiones a Manuel Obispo Colón Cabral.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0421-2018-SAAJ-00009 del 19 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo II, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2018-SSN-00020 del 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece:

En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido materializada conforme el derecho y guardar relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara el ciudadano Braulio Espinal Estévez, de generales que constan culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 220, 241, 287 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia se le ordena a cumplir una prisión de un año (1) de prisión suspensiva y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público descentralizado; **TERCERO:** En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional al ciudadano Braulio Espinal Estévez, quedando el mismo obligado mediante el período de un año a las siguientes condiciones: 1.- Prestar trabajos comunitarios en los Bomberos de este municipio de Bonaó, una vez al mes durante el incumplimiento de la pena; 2.- Acudir a tres (3) charlas de las impartidas en la DIGESSET; 3.- Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al juez de Ejecución de la Pena; 4.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias controladas; **CUARTO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implican la revocación de la suspensión de la pena de corrección y el cumplimiento íntegro de la misma; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto el Aspecto Civil: **SEXTO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Obispo Colón Cabral, en consecuencia condena al imputado y persona civilmente demandado por su hecho personal al pago de la suma de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Manuel Obispo Colón Cabral, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado por su hecho personal que constituyó una falta penal y civil de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable; **SÉPTIMO:** Condena al señor Braulio Espinal Estévez, imputado y persona civilmente demandado, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que

realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena al señor Braulio Espinal Estévez, imputado y persona civilmente demandado al pago de las costas civiles el procedimiento a favor y provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia se Declara Común y Oponible a la compañía Seguros Patria S.A., hasta la concurrencia de la póliza No. VEH-30190354, emitida por dicha compañía; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

d) Con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado y/o tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00433 el 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Braulio Espinal Estévez, y la entidad aseguradora Seguros Patria S.A., representados por Jerry Báez C., Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 0422-2018-SSen-00020 de fecha 19/12/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Braulio Espinal Estévez, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación del numeral no. 3 del artículo 425, de la Ley no. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. no. 10791 del 10 de febrero de 2015, reformado por la Ley no. 10- 15. Sentencia manifiestamente infundada;*

Segundo Medio: *Violación del artículo 24 de la Ley no. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. no. 10791 del 10 de febrero de 2015, reformado por la Ley no. 10- 15. Falta de motivación.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *[...] De la simple lectura del párrafo antes citado podríamos pensar a prima fase, que la Corte a qua tiene razón, sin embargo, si ponderamos las afirmaciones hechas por el tribunal de primer grado en los párrafos 15 y 16 de la sentencia penal núm. 0422-2018-SSEN-00020, expediente núm. 0421-2018-EPEN-00053, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, necesariamente tendríamos que concluir que no lleva razón la Corte aqua porque en la sentencia de primer grado, la juez sí tomó como un elemento de prueba determinante para formar su convicción, el acta de tránsito no. Q1428-17, de fecha 26 de mayo del 2017, levantada por el departamento de tránsito, así lo hace constar a saber: [...]. El acta de tránsito no. Q1428-17, de fecha 16 de mayo del 2017, levantada por la sección de denuncias y querellas sobre accidente de tránsito de Bonaó, establece en su contenido lo siguiente (el vehículo marca Honda, modelo CR-V 4x4, año 2001, color verde, chasis No. JHLRD18701S003587, placa y registro no.G151267, conducido por el señor Braulio Espinal Estévez, resultó con los siguientes daños: goma trasera derecha. catre trasero derecho torcido, puerta trasera derecha rayada, y guardalodos trasero derecho rayado), esas comprobaciones hechas por el agente del DIGESETT que levantó la citada acta de tránsito, tienen fe pública respecto de dichas comprobaciones de los daños materiales, y por lo tanto debían ser ponderadas como elemento de prueba para establecer quien cometió la falta generadora y eficiente del accidente. Esas actuaciones de los agentes de la DIGESETT están contempladas en los artículos 22, 24 26 y 27 de la Ley no. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, facultan a*

los agentes de la DIGESETT, para levantar las actas de infracciones, las cuales tienen fe pública hasta prueba en contrario, a saber: [...]. Honorable Magistrado, la decisión citada fortalece nuestra posición de que el acta policial tiene fe pública respecto de las actuaciones comprobadas de manera personal por los agentes de la DIGESETT, como son los daños materiales sufridos por el vehículo inducido por el señor Braulio Espinal Estévez, los cuales si hubiesen sido valorados por la juzgadora habría establecido que la víctima fue quien provocó el accidente que nos ocupa. Tal y como se puede apreciar en las transcripciones de los párrafos antes citados, la juez a quo, tomó las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito no. Q1428-17, de fecha 26 de mayo del 2017, levantada por el departamento de tránsito, como un elemento de prueba para justificar su decisión. Sobre el punto de derecho ventilado en el presente escrito, la honorable Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: [...]. **Segundo Medio:** La parte hoy recurrente en su escrito de apelación propuso como segundo medio de impugnación el siguiente medio: *Violación del numeral 2, del artículo 417, del Código Procesal Penal. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia. No ponderación del principio in dubio pro reo. La Corte a qua, responde al citado medio de impugnación transcribiendo en los párrafos nos. 9 y 10 de la sentencia atacada en casación, el numeral 35, de la sentencia penal núm. 0422-2018-SEN-00020; expediente núm. 0421-2018-EPEN-00053, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, lo cual no satisface el voto de la ley y mucho menos responde las pretensiones de la parte recurrente. Nuestras afirmaciones pueden ser fácilmente comprobadas con una simple revisión de las sentencias recurridas en apelación y en casación, donde queda evidenciado que la motivación de las mismas es prácticamente inexistente, toda vez, que la juez de origen como la Corte a qua recurrieron a formulas genéricas que en nada satisfacen el voto de la ley. [...] Tal y como, ha expresado nuestro más alto órgano de justicia, la motivación de una decisión jurisdiccional debe contener más haya que una simple explicación de los hechos y del derecho; la motivación de una sentencia consiste en plasmar en el papel, el análisis lógico del convencimiento al cual ha llegado el juzgador, los medios de prueba que lo*

sustentan, sin dejar la menor duda, de que el imputado es el responsable del hecho que se le atribuye [...].

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, plantean que el juez de primer grado tomó como elemento de prueba determinante el acta de tránsito núm. Q1428-17 de fecha 26 de mayo de 2017, levantada por el departamento de tránsito, indicándose en la misma, que el vehículo de motor del señor Braulio Espinal Estévez, resultó con varios daños, de manera que, según el impugnante, de ser ponderada y valorada él habría establecido que la víctima fue quien provocó el accidente de tránsito que nos ocupa.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

8. En relación al alegato planteado en el primer motivo del recurso sobre el acta policial, la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues ha sido criterio jurisprudencial constante que en materia de accidente de tránsito al acta policial levantada al efecto, sólo se le puede otorgar valor probatorio para establecer que el accidente efectivamente ocurrió, el día y la hora de su ocurrencia, las partes envueltas y los vehículos colisionados; pero nunca para establecer la forma y circunstancias en que éste se produjo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

6. Previo abordar los reclamos elevados en el primer medio de impugnación, es menester indicar que esta Segunda Sala ha juzgado, respecto a lo que aquí se discute que el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas³³³.

7. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de relieve que, la decisión impugnada reproduce el panorama fáctico donde le es retenida la falta exclusiva al imputado como el generador del accidente que se juzga, accionar consistente en imprudencia, torpeza y descuido fijado desde el tribunal de juicio, que al valorar todas las pruebas dentro del escenario de los principios de inmediación, contradicción y concentración,

³³³ Ver sentencia núm. 00962 de fecha 30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinó que el imputado sin ningún tipo de precaución se introdujo en la vía contraria, dígame la izquierda, por donde transitaba la víctima en una motocicleta; por lo que, las argumentaciones del recurso de casación que sostiene su teoría del caso de que de ser valorado y ponderado el acta de tránsito se determinaría que la víctima fue la causante de la colisión, resulta contraria su teoría con la robusta realidad de los hechos probados, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca en su completitud todas las vertientes que arrojan las pruebas, comprobando lo acontecido y adjudicando la causa generadora del accidente al encartado, la cual debió de haber sido prudente al momento de rebasar a otro vehículo, puesto que dicho accionar implica ocupar el carril que le es contrario cuando sólo es de dos vías; por consiguiente, desestima el primer medio de casación, en razón de que no tienen asidero jurídico los alegatos de los recurrentes.

8. Continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, como segundo medio de impugnación los recurrentes alegan, que la jurisdicción de apelación no fundamentó el segundo medio consignado en el recurso de apelación consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia; en ese tenor, argumenta que la Corte transcribió en su sentencia las consideraciones del *a quo*, es decir, sin establecer criterios propios sobre asuntos legales y de hecho, incurriendo en fórmulas genéricas, lo que implica una evasiva a la obligación de estatuir sobre los alegatos y medios de los apelantes.

9. En ese sentido, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para abordar el medio que se examina, manifestó lo siguiente:

9. *Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la juez a qua en el numeral 35 estableció como hechos probados, los siguientes: a) Que con relación al accidente ocurrido en fecha dieciocho (18) de mayo del año 2017 siendo aproximadamente las 08:30 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Las Hortensias esquina calle 12 de Julio, Bonaó, mientras el señor Braulio Espinal Estévez conducía el vehículo tipo Jeep, modelo CRV4x4, marca Honda, color verde, placa núm. G15I267, chasis núm. JHLRD1870IS003587 de manera torpe, atolondrada, descuidada, temeraria y sin ningún tipo de precaución al hacer un giro a la izquierda ocupando el carril contrario por lo que impacta a la motocicleta conducida por el nombrado Manuel Obispo Colón Cabral, el cual transitaba*

en la misma vía por su derecha, cayendo el mismo al pavimento y como consecuencia de dicho accidente resultó lesionado, presentando una incapacidad médico definitiva de lesión permanente según Certificado Médico núm.00000442 de fecha 29 de agosto del año 20017, expedido por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, médico legista de la ciudad de Bonaó. b) Que dicho accidente ocurrió en la avenida Las Hortensias con calle 12 de Julio, sector Las Delicias de esta ciudad de Bonaó, momento en el cual el señor Braulio Espinal Estévez, quien se encontraba parado detrás de un camión en espera de que cambiara el semáforo de luz roja a verde, sale por el lado izquierdo para hacer un rebase, invade el carril opuesto por donde venía circulando el querellante porque el semáforo estaba en verde para él y lo impacta con lado izquierdo de su vehículo en el lado izquierdo, c) Que de dicho accidente resultó con lesiones el señor Manuel Obispo Colon Cabral, quien presenta certificado médico legal con la siguiente conclusión. Lesión traumática. Accidente de tránsito. Incapacidad médico-legal definitiva de lesión permanente; d) Que el vehículo causante del accidente es propiedad del señor Braulio Espinal Estévez, de acuerdo a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; e) Que el vehículo de motor que conducía el señor Braulio Espinal Estévez, se encontraba asegurado por la entidad de comercio Patria Compañía de Seguro S.A". Que la Corte verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua descartó las declaraciones dadas por el testigo a descargo, señor Frankelly Cabrera Marmolejos, precisando en el numeral 30, en síntesis: "Que al momento de éste presentar sus declaraciones presentó un comportamiento dubitativo y de lo expuesto se pudieron advertir ciertas ilogicidades"; y en cambio le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores Antonio Sánchez Ventura y José Ortiz Díaz; el primero quien en síntesis declaró: "La jeepeta sale detrás del camión a la izquierda, para hacer el rebase del lado atrás del camión, cuando él sale a hacer el rebase, él ocupa el carril del motorista que es el que viene y entonces lo impacta en el lado izquierdo del motor"; mientras que el segundo dijo: "él (señala al imputado) estaba detrás de este camión y salió, porque el semáforo estaba rojo para la jeepeta, cuando salió se encontró con la persona y lo chocó"; declaraciones estas, que tal y como lo señala en los numerales 33 y 35 letra b le permitió establecer: "que la imprudencia al momento de conducir el vehículo de motor se desprende de la conducta del imputado,

quien irrespetó el semáforo que estaba en rojo para él e hizo un rebase a mano izquierda invadiendo el carril opuesto por donde venía circulando el querellante para quien el semáforo estaba en verde, y es donde se produce la colisión donde resultara con lesiones en la pierna izquierda el querellante”; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica y máxima de experiencias de las declaraciones de dichos testigos las cuales se encuentran transcrita en la sentencia, se puede extraer la misma conclusión a la que arribó la juez a qua, de que el manejo imprudente del imputado fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro; por lo que dichas declaraciones testimoniales valoradas conjuntamente con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable de la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley no. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. Siendo oportuno precisar, primero, que la juez a qua hizo una correcta valoración de la conducta de la víctima en el accidente, pues cuando en los numerales 33 y 35 letra b establecer: “que la imprudencia al momento de conducir el vehículo de motor se desprende de la conducta del imputado, quien irrespetó el semáforo que estaba en rojo para él e hizo un rebase a mano izquierda invadiendo el carril opuesto por donde venía circulando el querellante para quien el semáforo estaba en verde, y es donde se produce la colisión donde resultara con lesiones en la pierna izquierda el querellante” es porque la víctima no cometió falta alguna, criterio que comparte esta Corte; [...]; por consiguiente, los alegatos planteados en el segundo y tercer motivo del recurso, relativos a la valoración de las pruebas y conducta de la víctima, a la motivación de la sentencia, al monto de la indemnización y a la condena al pago de intereses judiciales, por carecer de fundamentos se desestiman [...].

10. Es bueno destacar que, el Tribunal Constitucional dominicano dictaminó que, toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho³³⁴. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto³³⁵. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

11. En esa línea discursiva, y respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes³³⁶, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución³³⁷; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que, la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación³³⁸.

12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia palmariamente que la Corte *a qua*

334 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

335 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

336 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

337 Sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

338 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

examinó y fundamentó las quejas que le fueron elevadas con el mismo rigor e intensidad con que los apelantes se los formularon y, ante la no constatación de los vicios invocados, procedió a su rechazo; esto en razón a que, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* que son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de mérito respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en el cual se demostró, fuera de toda duda razonable, que el accidente automovilístico que nos ocupa sobrevino ante *la imprudencia al momento de conducir el vehículo de motor que se desprende de la conducta del imputado, quien irrespetó el semáforo que estaba en rojo para él e hizo un rebase a mano izquierda invadiendo el carril opuesto por donde venía circulando el querellante para quien el semáforo estaba en verde, y es donde se produce la colisión donde resultara con lesiones en la pierna izquierda el querellante*, tal como señaló la jurisdicción de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los casacionistas, la decisión impugnada está fundamentada tanto en *quaestiofacti* como en *quaestio iuris* las denuncias que por ante ella les fueron elevadas, no incurriendo en fórmulas genéricas visto que se determinó del camino argumentativo de la Corte *a qua*, la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de convicción incorporaros en el presente caso; por ello, merece ser desestimado el segundo medio de impugnación, por improcedente y carente de sustento.

13. De los razonamientos citados quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales como periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por conducir de manera torpe, atolondrada, descuidada y temeraria al momento de ocupar el carril contrario para realizar rebase, sin ningún tipo de precaución, esto en contraposición al sistema normativo;

en consecuencia, desestima las quejas argüidas en el único medio analizado, toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

14. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que

se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el aspecto de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Braulio Espinal Estévez al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

19. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Espinal Estévez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Braulio Espinal Estévez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Báez Yoli.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Yoli, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474936-9, domiciliado y residente en la avenida Los Martínez, núm. 48, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído ala Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de junio de 2021, en representación de Domingo Báez Yoli, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Báez Yoli, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00585, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 9 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 59, 65 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 31 de octubre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Héctor Peralta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ezequiel Bautista Lima y Domingo Báez Yoli, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 580-2019-SACC-00125 del 19 de marzo de 2019.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00458, el 1ro de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara al procesado Ezequiel Bautista Lima, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28,60 y 75 P-II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional*

de La Victoria, así mismo se condena al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00); **SESUNDO:** En cuanto al fondo, declara al señor Domingo Báez Yoli, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 59. 65 y 75 P-II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así mismo se condena al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistidos los imputados, por letradas de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas envueltas en el presente proceso, consistente en 8.74 kilogramos y 3.70 gramos de cocaína clorhidratada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 02/08/2017, marcado con el núm. SC1-2017-08-32-015312, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif); **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del estado dominicano de los vehículos marca Toyota modelo Vitz, color gris, placa núm. A7376651, chasis núm. SCP9051417U y marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L173732, chasis núm. S100p-074868; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representada.

e) Que disconforme con esta decisión, el procesado Domingo Báez Yoli interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00091, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Báez Yoli, a través de su representante legal la Lcda. Normaurys Méndez Flores, defensora pública, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00458, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Bautista Lima, a través de su representante legal el Dr. Viterbo Pérez, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019-SSEN-00458, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: En cuanto al fondo, declara al procesado Ezequiel Bautista Lima, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 60 y 75 P-II de la Ley50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así mismo se condena al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00458, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 436.3 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Corte incurren en el motivo de una sentencia manifiestamente infunda en virtud de que la misma en la sentencia establece: “[...]”. Ver página 6 numeral 5 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte con relación al medio propuesto, realizó una incorrecta motivación puesto que el imputado si bien es cierto lo detienen en ese lugar y con el coimputado, no menos ciertos es que el mismo no tenía el dominio del hecho, el vehículo no era del imputado, por lo cual el mismo no tenía conocimiento de lo que se encontraba en ese lugar [...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por errada interpretación de los derechos fundamentales del imputado, al momento de rechazar el medio propuestos, en relación al primer medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la vinculación del imputado de manera previa de que el mismo se dedique a la venta y distribución de droga, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jorge Andrés Peguero (sic), por la comisión, por violación a los artículos 4, literal d, 5 literal d, 7, 28,59, y 60 párrafo II, 85 letra a, b, c, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas (sic), lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 6, numeral 5 de la sentencia recurrida, en cual el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación que el ministerio público no probó la acusación, de que al imputado los cuerpos de investigación del Estado, presentaran alguna solicitud de interceptación de llamada, orden de arresto, de allanamiento a nombre del imputado, al momento de condenar a nuestro representado. Sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación

de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio. Pero el tribunal de Corte no dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por la defensa, y visto que es responsabilidad de la defensa técnica, plantearlo a esta Suprema Corte de Justicia, en el caso que decida fallar directamente, y no mandar a un nuevo juicio, por lo que el recurrente continua denunciando [...]. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momento del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de diez años (sic) de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. [...] El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Hilario Pérez (sic), a una sanción de 12 años (sic) carece de una adecuada motivación ya que no existió

por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. [...] (Sic).

4. De la lectura del desarrollo del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación argumenta que, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ante una incorrecta motivación en respuesta a los medios de apelación invocados; en ese tenor, aduce que la decisión del tribunal de juico carece de la debida motivación y fundamentación para establecer que el imputado, de manera previa, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas.

5. Siguiendo la orientación de las denuncias externadas por el impugnante, indica que la alzada no se refirió al reclamo externado de que el apelante fuera condenado sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los testigos el día de la audiencia de fondo y de pruebas documentales no vinculantes; que el ministerio público no presentó medio probatorio alguno que despoje al justiciable del principio de presunción de inocencia ante la ausencia de elementos que comprometan su responsabilidad penal, dado que, no se le ocupó nada comprometedora; no se demostró que el acusado Domingo Báez Yoli conociera previamente al coimputado Ezequiel Bautista Lima, sino que este se paró a preguntarle una dirección y que en ese momento fueron sorprendido por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

6. Por último, reprocha el casacionista, que los jueces de la jurisdicción de apelación no fundamentaron la denuncia respecto a que si bien al imputado recurrente lo arrestan en el mismo lugar juntamente con el coimputado conforme al cuadro imputatorio, el justiciable no tenía el dominio de la sustancia controlada, dado que fue ocupada en el vehículo del coimputado, por lo cual argumenta el recurrente que no tenía conocimiento de lo que se encontraba dentro del vehículo que era abordado por el coimputado.

7. Sobre lo aquí denunciado, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

5. Con relación a este primer medio la Corte ha podido verificar que la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que alega el recurrente, no se encuentra presente en cuanto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal, toda vez que no se trata de establecer lo que no fue presentado al juicio, sino de aquellas pruebas que presentadas al mismo y formaron una convicción en los juzgadores a través de la lógica, sana crítica y máxima de experiencia, a través del análisis y ponderación de las pruebas presentadas al juicio de manera válida; en ese orden de ideas se presentó el testimonio del agente Cristóbal Fortunato Jiménez, y el Teniente Mejía Peguero, todos estos agentes de la D.N.C.D., que realizaron las actuaciones procesales con respecto al imputado Domingo Báez Yoli, cada uno por su parte afirmó haber participado en las actuaciones procesales con respecto al imputado Ezequiel Bautista Lima, y también hacen referencia que no participaron en ninguna de la actuaciones realizadas al imputado Domingo Báez Yoli, sin embargo establecen que previo al arresto de los imputados, se había llevado a cabo una labor de inteligencia y tenían conocimiento de que en ese lugar donde fueron sorprendidos los mismos, se iba a llevar a cabo una transacción de sustancias controladas, la cual quedó comprobado puesto que se ocupó la droga en el vehículo que era conducido por el ciudadano Ezequiel Bautista Lima, es decir, que resultó un hecho cierto y probado que en ese lugar se pretendía llevar a cabo la transacción de drogas y que ambos imputados se encontraban juntos en el mismo lugar, en el momento en que fueron apresados. Pese a que el imputado Domingo Báez Yoli, no se le ocupó nada comprometedora, por lo que la defensa del imputado Domingo Báez pretende que el mismo sea absuelto alegando que las pruebas no lo vinculan al proceso, sin embargo hemos cotejado que la defensa del mismo no presentó ningún medio probatorio que corrobore su versión de que este, no conocía al imputado Ezequiel Bautista Lima, sino que este último se paró a preguntarle una dirección y que en ese momento fueron sorprendidos; por lo que entendemos que el criterio del tribunal a quo fue certero al momento de valorar las pruebas y al retener responsabilidad en contra del imputado Domingo Báez Yoli, más aún cuando se hace necesario establecer las características particulares del delito, siendo que en los casos de droga el modus operandi de los implicados cómplice en los hechos actúan en la forma en que fue sorprendido el hoy recurrente, sin que constituya un eximente en favor del

recurrente el haber estado conduciendo un vehículo conocido como plata-nera en nuestro país pues igualmente podría servir para transportar la sustancias, en consecuencia procede a rechazar este medio. [...] 7. Esta alzada ha podido cotejar los testimonios a cargo presentados por la fiscalía, a saber los agentes segundo teniente Francis Omar Mejía Peguero y el coronel Julio Ernesto Pérez Félix, no participaron en ninguna de las actuaciones realizadas al imputado Domingo Báez Yoli, sino más bien en las actuaciones realizadas al imputado Ezequiel Bautista Lima, tal cual se corrobora con las actas de arresto, registro de personas y de vehículos de los imputados, así como también hemos corroborado que el segundo teniente Francis Omar en sus declaraciones estableció entre otras cosas: “El motivo por el cual estoy aquí es porque fuimos propuestos como testigos en el proceso seguido a Ezequiel Lima. Previo a una inteligencia que se había realizado, decidimos realizar un operativo. Éramos más personal de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Nos tiramos en la calle Goico, esquina Club de Leones del Ensanche Ozama, a las cuatro (04:00 pm) de la tarde del 31-07-2017. Recordamos que el señor Ezequiel estaba en un carro marca Toyota Vitz y otra persona en una guagüita platanera. El señor Ezequiel es él (señala al imputado Ezequiel Bautista Lima). Cuando procedimos a registrarlo le ocupamos dos celulares, Mil (RD\$1,000) y pico de pesos en efectivo, pero la inteligencia nos daba que estaba en el vehículo procedimos a llevar el carro en presencia de un fiscal adscrito a la D.N.C.D., donde usamos la unidad canica que fue la que determinó que había sustancia. Había una caleta en el asiento trasero del vehículo. La caleta estaba en el asiento trasero del vehículo, contenía 9 paquetes de una sustancia presumiblemente cocaína. Había otro caballero (señala al co-imputado). Al otro señor lo registró otro personal. El otro vehículo era una guagüita platanera...” el testigo Julio Ernesto Pérez Félix, por su parte estableció en síntesis “...Estoy aquí en calidad de testigo en vista que el 27 de julio del año 2017 llegó un vehículo marca Toyota y una guagua platanera. A la Toyota se le ocupó 9 paquetes de droga. La fecha fue el 31 de julio de 2017. Esa sustancia fue ocupada en la parte derecha del asiento trasero de una Toyota Vitz. Ese vehículo fue detenido en la zona oriental. Llegué y la persona negó que no tenía nada y se le preguntó si tenía alguna sustancia. Cuando se abrió la caleta vimos que estaba la droga ocupada. Recuerdo que esa persona fue el joven aquí (señala al imputado Ezequiel Bautista Lima). No participé en el arresto, en un Toyota Vitz fue que

se ocupó la sustancia. Había otro vehículo. Esa persona estaba ahí, fue detenida en ese vehículo: No noté ningún tipo de sustancia en el otro vehículo...". 8. En la página 12, numeral 30 de la sentencia de marras reza lo siguiente: "Que si bien es cierto que los oficiales actuantes coherentemente manifestaron que al ser registrado el imputado Domingo Báez Yoli y el vehículo que conducía no se encontró nada comprometedor, no menos cierto es que dichos oficiales de la D.N.C.D., también declararon coherentemente que estaban realizando el operativo donde resultó arrestado el imputado, porque tenían la información de que se iba a realizar una transacción de drogas en ese lugar, encontrando allí a los imputados Domingo Báez Yoli y Ezequiel Bautista Lima, los cuales al ser conducidos a la central de la D.N.C.D., al último imputado se le ocupó las sustancias controladas supra indicadas, razones por las cuales y por ser las referidas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Domingo Báez Yoli. Esto así porque es menester acotar que el tribunal en uso de las máximas de experiencia tuvo a bien advertir en el juicio que el imputado Domingo Báez Yoli es un residente de larga data en el sector en el que fue arrestado, y según sus propias declaraciones dedicado a la labor de mecánico, lo que lo hace conocedor del sector, y que hace contraproducente su tesis en principio de que se detuvo a preguntar por una dirección", esta Corte al analizar de manera detenida las declaraciones rendidas por los testigos así como el razonamiento del tribunal sentenciador ut supra indicado, queda evidenciado que en un operativo realizado luego de una labor de inteligencia en la cual los oficiales de la DNCD tenían información de que en el lugar donde fueron sorprendidos los imputados se iba a realizar una transacción de drogas, donde si bien es cierto los mismos se encontraban en vehículos separados y la droga se ocupó en el vehículo que conducía el imputado Ezequiel Bautista Lima, quien al declarar establece "Yo no lo conozco a él (señala al co-imputado Domingo Báez Yoli). Me paré a preguntarle una dirección a él. Yo iba a entregar el vehículo a una persona...", es decir que libra de responsabilidad al imputado Domingo Báez Yoli, diciendo que no lo conocía y que solo le estaba preguntando una dirección, también es cierto que los imputados fueron sorprendidos juntos e independientemente de que al imputado Domingo Báez Yoli no se le haya ocupado nada comprometedor, el imputado Ezequiel también establece

en sus declaraciones que le iba a entregar a otra persona el vehículo en el cual transportaba la sustancia controlada, pudiendo bien ser esta otra persona el imputado Domingo Báez Yoli, hemos verificado además que el imputado Domingo Báez Yoli, se limita a establecer que no sabe de la droga, sin embargo, entendemos que no son más que alegatos para su defensa material, quedando comprobada en primer lugar la presencia del imputado Domingo Báez Yoli en el lugar de los hechos el cual es identificado por los agentes actuantes que testificaron, y en segundo lugar la transacción de drogas que se llevó a cabo en el referido lugar, entendiendo que cada imputado está siendo juzgado por su propio hecho, es por ello que esta alzada es de criterio que el razonamiento del tribunal a quo es acertado, por lo que procede a rechazar este medio.[...] (sic).

8. Previo abordar los reclamos elevados en el medio de impugnación consignados en el recurso que nos ocupa, es menester destacar que la Carta Magna, en su artículo 68 dispone que: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y en su artículo 69 determina que, *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas* entre ellas, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

9. En ese orden de ideas, el casacionista plantea de manera concreta en la expansión argumentativa del único medio sometido a examen de esta sala, la ausencia o falta de motivos por parte de la Corte *a qua* respecto a los medios de apelación invocados, en los que se cuestionó, de forma principal, los defectos o vicios incurridos por el tribunal de primer

grado referente a la valoración de las pruebas de cara a los hechos retenidos al justiciable Domingo Báez Yoli.

10. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia³³⁹.

11. De lo manifestado, esta Sala al proceder a la revisión del acto jurisdiccional impugnado, evidenció que la Corte *a qua*, luego de analizar el razonamiento alcanzado por el tribunal de juicio, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron en los hechos fijados por el *a quo*, citando que no evidenció las denuncias elevadas por el apelante de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de cara a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos en la sentencia del tribunal de juicio, argumentando que, conforme a la labor de inteligencia llevada a cabo en el presente caso, se tenía conocimiento de que en ese lugar donde fueron sorprendidos los imputados, se iba a llevar a cabo una transacción de sustancias controladas, la cual, a su entender, quedó comprobado al ocupársele la sustancia controlada en el vehículo que era conducido por el ciudadano Ezequiel Bautista Lima, en el lugar donde se pretendía llevar a cabo la transacción de drogas y que ambos imputados se encontraban juntos en dicho lugar al momento en que fueron apresados.

12. Continuando la línea seguida más arriba, entre otras cosas, expone la Corte *a qua* que, a pesar de que no se le ocupara nada comprometedor al imputado Domingo Báez Yoli, este no presentó ningún medio probatorio para corroborar su estrategia de defensa respecto a que no conocía previamente al imputado Ezequiel Bautista Lima. Agregando además, en

339 Ver sentencia núm. 00967 de fecha 31 de agosto de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un primer lugar, que el imputado Ezequiel Bautista Lima estableció en sus declaraciones que le iba a entregar a otra persona el vehículo en el cual transportaba la sustancia controlada, citando la jurisdicción de apelación en ese tenor que esa otra persona puede ser el imputado Domingo Báez Yoli; y en un segundo lugar, que la transacción de drogas se llevó a cabo en el lugar donde ambos imputados fueron arrestados, lo cual concluye que, cada imputado fue juzgado por su propio hecho.

13. Para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, esta Segunda Sala ha juzgado que el principio de la presunción de inocencia, denominado también principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada³⁴⁰. En esa línea de pensamiento, el artículo 14 de la normativa procesal penal, indica que, le corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia; en ese contexto, esta Sala Casacional estableció que en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia puesto que él, al llegar al proceso la posee de pleno derecho, siendo a la parte acusadora en todo momento, a quien corresponde aportar la prueba de la culpabilidad del imputado³⁴¹.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación al analizar los argumentos transcritos precedentemente por la jurisdicción de apelación, en respuesta a las denuncias elevadas por el apelante, advierte de manera principal, que la alzada obró contrario al debido proceso establecido en la Constitución y la normativa procesal penal, en un primer plano, al imponerle al imputado tener que demostrar que antes de la ocurrencia de los hechos, ciertamente no conocía al imputado Ezequiel Bautista Lima y en un segundo plano, en ausencia de inferencias lógicas y razonables, presumir que el justiciable Domingo Báez Yoli era la persona a quien iba destinada la entrega ilícita de la sustancia controlada; siendo necesario puntualizar que, en el caso, se llevó una labor previa de inteligencia por parte de las autoridades, razón por lo cual, es al ente acusador a quien le corresponde probar por medio de elementos de

340 Ver sentencia núm. 00151 de fecha 28 de febrero de 2020, emitida por este órgano casacional.

341 Ver sentencia núm. 214, May. 2006, B.J. 1146, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

convicción, que existía un previo acuerdo entre el justiciable recurrente y el coimputado Ezequiel Bautista Lima, para llevar a cabo una transacción ilícita de sustancias controladas y que el recurrente era la persona a la cual iba destinada la entrega de la misma.

15. De lo antes transcrito, ante la determinación de la configuración del vicio invocado en el medio sujeto a examen, consistente en la errónea aplicación de una disposición de orden constitucional y legal, lo que condujo a que la decisión de la Corte *a qua* sea manifiestamente infundada; razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el presente recurso de casación, anular la sentencia impugnada y, en atención a lo establecido en la normativa procesal penal en su articulado 427, numeral 2 letra a, procederá dicta directamente la sentencia del caso.

16. En el presente proceso, el ministerio público le imputó a Domingo Báez Yoli que al momento de ser detenido juntamente con Ezequiel Bautista Lima, se disponían a realizar una transacción de drogas en la calle Juan Goico Aliz, esquina Club de Leones, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuando Ezequiel conducía su vehículo, se encontraba en la transacción de droga en compañía de Domingo, donde se encontró debajo de un compartimiento secreto (caleta) 9 paquetes de un polvo y 1 porción grande de un material rocoso, que resultaron ser 8.74 kilogramos de cocaína clorhidratada y 370 gramos de cannabis sativa (marihuana).

17. En ese orden, hemos comprobado que los jueces de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de pruebas aportados por el ente acusador, que condujo a condenar al imputado Domingo Báez Yoli, por violación a los artículos 5 literal A, 59, 65 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

18. *El primer aspecto a destacar es que de acuerdo a lo dilucidado por el órgano acusador público y privado, así como la defensa técnica y material del imputado, resultan hechos no controvertidos enjuicio lo siguiente: a) Que siendo las 04:12 P.M., horas del día 31/07/2017, en la calle Juan Goleo Alix, esquina Club de Leones, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, fueron ocupados nueve (9) paquete de un polvo blanco, presumiblemente cocaína y una (1) porción grande de un material rocoso, envuelto en plástico de color azul, verde, blanco y trasparente,*

presumiblemente crack; b) Que, por los referidos hechos, fecha 31/07/2017 fueron arrestados en flagrante delito los justiciables Ezequiel Bautista Lima, el cual conducía el vehículo marca Toyota Vitz, color gris, año 2010, placa A737651, chasis núm. SCP90- 5141711 y Domingo Báez Yoli. 19. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentra íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso de los testimonios de los señores Francis Ornar Mejía Peguero y Julio Ernesto Pérez Félix, los cuales de forma coherente y circunstanciada han relatado todo lo que pudieron percibir a través de sus sentidos y que a la vez son refrendadas por el contenido de las actas y elementos documentales aportados al proceso. 20. Por otro lado, surge como hecho sujeto a contradicción la determinación de la participación o no de los imputados Ezequiel Bautista Lima y Domingo Báez Yoli, en la comisión de los hechos que se le imputan. [...] En cuanto al imputado Domingo Báez Yoli. 26. Que para probar su acusación en contra del imputado Ezequiel Bautista Lima, el ministerio público presentó el testimonio de Francis Omar Mejía Peguero, cuyas declaraciones resultaron ser claras, precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Domingo Báez Yoli, donde dicho testigo manifestó al plenario que en su calidad de agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas por labores de inteligencia militar se apersonaron a la calle Juan Goleo Alix, esquina Club de Leones, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo realizando un operativo, pudiendo visualizar al imputado Domingo Báez Yoli dentro de una guagua platanera (carro marca Daihatsu, año 1999, color blanco, placa L173732, modelo Hijet, chasis S100P024868), el cual conversaba con el imputado Ezequiel Bautista Lima, quien se encontraba en el vehículo marca Toyota Vitz, color gris, año 2010, placa A737651, chasis núm. SCP90- 5141711. 27. Continúa narrando el testigo, que al registrar al imputado Domingo Báez Yoli y al vehículo que conducía no se le ocupó nada comprometedor. 28. Que en ese mismo orden, surgen las declaraciones del testigo Julio Ernesto Pérez Félix cuyas declaraciones fueron coherentes con las vertidas por el oficial Francis Omar Mejía Peguero, al establecer al plenario que ciertamente fue arrestado el imputado Domingo Báez Yoli, el cual se encontraba conduciendo la camioneta marca Daihatsu, año 1999, color blanco, placa L173732, y se encontraba hablando con el imputado Ezequiel Bautista Lima, el cual se encontraba en el vehículo marca Toyota Vitz, color gris, año 2010, placa A737651, chasis núm. SCP90-5141711,

donde se ocuparon las sustancias controladas ut supra indicadas. 29. Que dichas pruebas testimoniales se corroboran con las pruebas documentales y periciales a cargo, especialmente el acta de registro de vehículos de fecha 31/7/2017, levantada por el agente Cristóbal Fortunato Jiménez y 2do, Tte. Mejía Peguero, donde se especifica que no le encontraron nada comprometedor. 30. Que si bien es cierto que los oficiales actuantes coherentemente manifestaron que al ser registrado el imputado Domingo Báez Yoli y el vehículo que conducía no se encontró nada comprometedor, no menos cierto es que dichos oficiales de la D.N.C.D., también declararon coherentemente que estaban realizando el operativo donde resultó arrestado el imputado, porque tenían la información de que se iba a realizar una transacción de drogas en ese lugar, encontrando allí a los imputados Domingo Báez Yoli y Ezequiel Bautista Lima, los cuales al ser conducidos a la central de la D.N.C.D., al último imputado se le ocupó las sustancias controladas ut supra indicadas, razones por las cuales y por ser tas referidas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Domingo Báez Yoli. Esto así porque es menester acotar que el tribunal en uso de las máximas de experiencia tuvo a bien advertir en el juicio que el imputado Domingo Báez Yoli, es un residente de larga data en el sector en el que fue arrestado, y según sus propias declaraciones dedicado a la labor de mecánico, lo que lo hace conocedor del sector, y que hace contraproducente su tesis en principio de que se detuvo a preguntar por una dirección. 31. Si bien admite los hechos parcialmente, el tribunal es de la tesis de que el imputado Ezequiel Bautista era el contacto que en la fachada de transitar en una guagüita de las denominadas plataneras sería el receptor de la droga, lo que se vio tronchado por los agentes que le daban seguimiento. 32. Reiteramos nuestro criterio a su vez de que no le hez confiado a una persona novel en el ambiente delictivo del tráfico de drogas de una cantidad similar sin que pase un largo tiempo en dichas actividades, que les permitía responsabilizarse de tan apreciada cantidad de sustancias para aquellos que se lucran de tan nocivo crimen para la sociedad y la salud general". [...] (Sic).

18. Respecto a lo que aquí se discute, es preciso señalar que, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, la valoración probatoria "como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no

necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica³⁴²; en esa línea de pensamiento, las Salas Reunidas han juzgado que: *Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya*³⁴³.

19. En ese contexto, conforme se ha juzgado esta Sala, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional³⁴⁴; cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

20. Indisolublemente vinculado con lo antes dicho, es loable citar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4)

342 Sentencia núm. TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019. Tribunal Constitucional.

343 Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2015, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

344 Ver sentencia núm. 00755 de fecha 30 de septiembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fundamentar la sentencia³⁴⁵; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, psicología judicial, experiencia y equidad.

21. Sobre las bases de las ideas expuestas, a los fines de comprobar la certeza de lo concluido respecto del fáctico retenido por el Tribunal sentenciador y ratificado por los jueces de la Corte, se hace necesario analizar las consideraciones realizadas en cuanto a la valoración probatoria y los hechos alegadamente probados en el caso que nos ocupa; en ese sentido, esta alzada de la ponderación de las pruebas, como argumentos centrales del *a quo*, evidenció: primero, que conforme a la prueba testimonial presentada por el ente acusador, a saber, los testimonios de señores Francis Omar Mejía Peguero y Julio Ernesto Pérez Féliz, que ciertamente al imputado Domingo Báez no se le ocupó nada comprometedor; segundo, que tenían la información de que se iba a realizar una transacción de drogas en el lugar donde resultó apresado juntamente con Ezequiel Bautista Lima, este último a quien se le ocupó la sustancia controlada; tercero, que Domingo Báez Yoli es un residente de larga data en el sector donde fue apresado y que según sus propias declaraciones se dedica a la labor de mecánica, lo que lo hace conocedor del sector y contraproducente la tesis de que se detuvo a preguntar por una dirección; cuarto, que Ezequiel Bautista Lima era el contacto que en la fachada de transitar en una guagüita de las denominadas plataneras sería el receptor de la droga, lo que se vio tronchado por los agentes que le daban seguimiento.

22. Dentro de ese marco, respecto al primer y segundo razonamiento enarbolado por los jueces de la inmediatez, consistente en que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable Domingo Báez Yoli y el planteamiento de que se tenía la información de que se realizaría una transacción de sustancias controladas en el lugar donde fueron arrestados los imputados; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario efectivamente que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado³⁴⁶; en ese orden, el tribunal sentenciador para retenerle

345 Ver sentencia núm. 00900 de fecha 30 de octubre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

346 Ver sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016; núm. 101 del 19 de julio de 2017, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

responsabilidad penal a Domingo Báez Yoli por tráfico ilícito de sustancias controladas infirió que, entre el recurrente y Ezequiel Bautista Limase se realizaría una transacción respecto a la sustancia controlada que sí le fuera ocupada a éste último.

23. Partiendo de lo puntualizado, en cuanto a lo adjudicado a Domingo Báez Yoli de que se pretendía llevar a cabo una transacción ilícita de sustancia controlada, esta alzada, de los elementos de convicción incorporados observó lo siguiente: en un primer orden, que de los testimonios de los señores Francis Omar Mejía Peguero y Julio Ernesto Pérez Félix, conforme a la inteligencia previamente llevada a cabo, se realizó un operativo en la calle Goico, esquina Club de Leones del ensanche Ozama, provincia Santo Domingo; que al momento de ser arrestados los imputados, ambos se encontraban en sus vehículos de motor, a saber, Domingo Báez Yoli, a bordo del carro marca Daihatsu, año 1999, color blanco, placa núm. L173732, modelo Hijet, chasis núm. S100P024868, y Ezequiel Bautista Lima, a bordo del carro marca Toyota Vitz, color gris, año 2010, placa núm. A737651, chasis núm. SCP90- 5141711; en un segundo orden, que conforme a las actas de registro de vehículos y flagrante delito, al ser registrados ambos vehículos en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el vehículo de motor abordado por Ezequiel Bautista Lima, en un compartimiento secreto (caleta), se ocupó 9 paquetes de un polvo y 1 porción grande de un material rocoso, que resultaron ser 8.74 kilogramos de cocaína clorhidratada y 370 gramos de cannabis sativa (marihuana).

24. Ante el escenario descrito, el justiciable Domingo Báez Yoli, sostuvo por medio del ejercicio de su defensa material en el caso, que salió hacer un acarreo, que un hombre (Ezequiel Bautista Lima), lo paró para preguntarle por una dirección y es ahí cuando lo arrestan juntamente con Ezequiel Bautista Lima; vislumbrando esta alzada que, dicha versión ha sido mantenida inmutable en los posteriores escenarios procesales; en este contexto, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó “que la defensa material es distinta del derecho de las partes en *litis* a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo

de prueba es un medio de defensa³⁴⁷, en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso³⁴⁸.

25. Tomando en cuenta los diferentes factores apuntados se puede válidamente sostener la versión ofrecida por el justiciable Domingo Báez Yoli, en razón a que, primero, al momento del arresto, Domingo Báez Yoli y Ezequiel Bautista Lima, se encontraban a bordo de sus respectivos vehículos de motor; segundo, que la sustancia controlada que motiva la presente acción penal fue ocupada en el vehículo abordado por Ezequiel Bautista Lima en un compartimiento secreto (caleta), en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas; y tercero, que el imputado Ezequiel Bautista Lima, señaló que se paró a preguntar por una dirección y que no conocía Domingo Báez Yoli, ante de la ocurrencia de los hechos.

26. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, se evidencia una insuficiencia de respaldo argumentativo en la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio ante la falta de motivos de hecho y derecho indispensables para asumir la conclusión arribada frente a la ausencia de elementos probatorios que, bajo el prisma de la lógica permita inferir, lo siguiente: primero, que conforme a la labor de inteligencia llevada a cabo en el presente caso que efectivamente Domingo Báez Yoli, era la persona a la cual iba destinada la sustancia ocupada que fuera decomisada en el vehículo de motor de Ezequiel Bautista Lima, tales como un rastreo de llamada, un historial de seguimiento que ubique a ambos imputados en un espacio de tiempo anterior al arresto; testigos que indicaran haber visto, en modo de tiempo y de espacio a los imputados anterior a los hechos, entre otros supuestos; segundo, que no se demostró que mediara un principio de ejecución por parte de Ezequiel Bautista Lima, a fin de hacer entrega de la sustancia controlada que permitiera inferir que se llevaría a cabo la transacción de las sustancias controladas a Domingo Báez Yoli, puesto que, al momento de ser ocupadas las sustancias controladas, estas estaban ocultas en un compartimiento en el interior del vehículo abordado por Ezequiel Bautista Lima; y tercero, que le fuera ocupado al recurrente objetos que deduzca que ciertamente se llevaría a

347 Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.

348 Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

cabo una transacción de sustancias controladas; causales que no fueron probadas en el caso; en ese contexto, esta alzada determinó la existencia de una errónea valoración de los medios de pruebas ante el examen del argumento de la sentencia del tribunal de juicio por ser contraproducente y lejana de lo que establece la norma procesal penal en los artículos 172 y 333, visto que los alcances valorativos de la batería probatoria presentadas por el ente acusador, acorde a criterios objetivos, no resultaron ser suficientes, concluyentes y determinantes para deducir que se realizaría una transacción ilícita de sustancia controladas entre los imputados.

27. En otro ángulo de análisis, respecto al tercer y cuarto argumento del *a quo* de que Domingo Báez Yoli es un residente de larga data en el sector donde fue apresado, lo que lo hace conocedor del sector y contraproducente la tesis de que se detuvo a preguntar por una dirección, y que Ezequiel Bautista Lima era el contacto que en la fachada de transitar en una guagüita de las denominadas plataneras sería el receptor de la droga, lo que se vio tronchado por los agentes que le daban seguimiento; evidencia esta Segunda Sala una falta de lógica y de coherencia en estas inferencias retenidas por el Tribunal sentenciador ante la ausencia de elementos probatorios que la respalde, y a su vez por el carácter excesivamente abierto, débil e indeterminado de las mismas, que permiten presunciones inaptas para lograr la convicción necesaria para hacer desaparecer la presunción de inocencia del justiciable Domingo Báez Yoli y, en definitiva, establecer su culpabilidad por tráfico ilícito de sustancias controladas.

28. El artículo 337 del Código Procesal Penal dispone que: *Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso.*

29. De lo manifestado en líneas anteriores, esta Sala Casacional ha determinado que, conforme al escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como sistema de valoración de la prueba, no se acreditó en concordancia con las reglas del correcto pensamiento humano, fuera de toda duda razonable, que Domingo Báez Yoli traficara con sustancias controladas; por consiguiente, procede dictar sentencia absolutoria en su favor por no haberse probado los hechos imputados.

30. En atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede acoger ambos recursos de casación y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicta directamente sentencia sobre el caso ordenando la absolución del imputado recurrente, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

31. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Yoli, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00091,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, por consiguiente, casa la decisión recurrida.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada, dicta directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara la absolución de Domingo Báez Yoli, por no probarse los hechos imputados.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agroindustrial Santana Cruz, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Santana Cruz, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00114, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos P. Romero Alba, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 29 de junio de 202, en representación de Agroindustrial Santana Cruz, S.A., representada por Pedro José Francisco Fabelo Gómez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Agroindustrial Santa Cruz, S.A., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, a través del Lcdo. Carlos P. Romero Alba, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00752, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 13 de diciembre de 2019, el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando en nombre y representación de la razón social Agroindustrial Santa Cruz, S.A., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, presentaron escrito de acusación y querrela con constitución en actor civil, contra de razón social Productos Carnicos La Chuletera, S.R.L., por la presunta violación al artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

d) Que apoderada de la especificada acusación la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual declaró inadmisibles la acusación penal privada, por haber prescrito de la acción penal privada, al haber transcurrido el plazo legal de 6 meses para accionar en justicia, emitiendo en ese orden la resolución núm. 042-2019-SRES-00155, de fecha 17 de diciembre de 2019.

c) Que disconforme con esta decisión, la razón social hoy recurrente interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00114, objeto del presente recurso, el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles el recurso obrante en la especie, interpuesto en fecha diecisiete (17) de enero de 2020, por procuración de la alegada víctima, razón social Agroindustrial Santa Cruz, representada por su principal ejecutivo, señor Pedro José Francisco Fabelo, asistido por su*

abogado, Lcdo. Carlos Romero Alba, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 042-2019-SRES-00155, del diecisiete (17) de diciembre de 2019, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la acusación penal privada, puesta a cargo de la entidad comercial Productos Cárnicos La Chuletera, por presunta violación de Ley 2859, sobre Cheques, por ser dicho fallo inexecutable de apelación; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) razón social Agroindustrial Santa Cruz, representada por su principal ejecutivo, señor Pedro José Francisco Fabelo, alegada víctima; b) Licdo. Carlos Romero Alba, abogado; c) entidad comercial Productos Cárnicos La Chuletera, imputada. (Sic).

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia del artículo 45 del Código Procesal Penal, artículo 66 de la Ley núm.2859 y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el Tribunal a quo, sólo se limitó a decir que el recurso es inexecutable, sin detenerse a motivar los alegatos de nuestro recurso de apelación, con los cuales se demuestra, que la forma como el tribunal de primer grado ha aplicado el artículo 52 de la Ley núm. 2859, les viola el derecho a las garantías de un debido proceso al querellante y la tutela judicial efectiva. En este sentido seguiremos desarrollando, la mala aplicación de la ley que se hizo por medio de la resolución núm. 042-2019-SRES-00155, la cual es inconstitucional y los jueces por el control difuso que le brinda la Constitución, pueden fallar al respecto. A que, el tribunal de primer grado, al momento de fallar la resolución que fue objeto del recurso de apelación, solo invoca el artículo 52 de la Ley núm. 2859, de Cheques, en el cual dice que el tenedor tiene un plazo de 6 meses para interponer recurso, en contra de los endosantes, el librador y otros obligados; sin embargo, dicho texto no garantiza una tutela judicial efectiva, ya que no le especifica a la víctima de cual recurso se trata, si de una acción cambiaria, una acción penal o una acción civil. A que, el artículo 66 de la Ley de Cheques, cataloga la infracción de girar un cheque sin fondo como una

estafa en violación del artículo 405 del Código Penal. A que, para accionar en contra del imputado Productos Cárnicos La Chuletera, S.R.L., por la vía penal, el querellante lo hizo apegado a la Ley núm. 76-02, del Código Procesal Penal, que es la única vía abierta para presentar acusación por la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques. A que, inmediatamente se interpone una acusación penal, para la garantía de un debido proceso y salvaguardar la Constitución, todo el procedimiento a seguir, debe ser tomado en cuenta siguiendo el Código Procesal Penal; el cual establece una prescripción de 2 años, para los casos de infracciones por violación a la Ley núm. 2859, de Cheques y más aún cuando la ley de cheques, no contemplan ningún procedimiento judicial, para perseguir a un girador de un cheque sin fondo, por lo cual en lo relativo a la acción penal, la ley de cheques antes mencionado se sule del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 2015, A que, al fallar como lo hizo, el Juzgado de Primera Instancia, viola el debido proceso en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana.[...] (sic).

4. En ese contexto, del desenvolvimiento expositivo del único medio el casacionista aduce que, la jurisdicción de apelación declaró inexigible el recurso inobservando de este modo las denuncias elevadas, en las cuales planteaban que el tribunal de primer grado aplicó el artículo 52 de la Ley núm. 2859, siendo inconstitucional, dado que el citado artículo no garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva del querellante, ante la no especificación de si se trata de una acción cambiaria, una acción penal o una acción civil y por tanto, los jueces por el control difuso pueden fallar al respecto.

5. Siguiendo la orientación de la denuncia externada por el impugnante, plantea que el artículo 66 de la Ley núm. 2859, cataloga el tipo penal de girar cheque sin fondo como una estafa, es decir, en violación al artículo 405 del Código Penal, en ese orden, al momento de ser accionado el presente proceso, se realizó por la vía penal apegado al Código Procesal Penal, por ser la única vía abierta para presentar acusación por la citada infracción, por lo que, la prescripción es de 2 años para los casos de infracciones por violación a la ley de cheques, máxime cuando no se contempla otro procedimiento judicial.

6. Luego de examinar la decisión impugnada se advierte que, en relación con la denuncia externada, se observó de las consideraciones de la Corte *a qua*, lo siguiente:

1. Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 399, 400 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2. En el caso ocurrente, se advierte que en el estado actual de nuestro derecho formal, los actos judiciales pasibles de apelarse ante la Corte, cuentan con identificación previa, entre ellos los que puedan trabarse en contra de las decisiones provenientes del Juzgado de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, como por ejemplo el rendido como resultado de un trámite de admisión o inadmisión de querrela durante la fase preparatoria, el fallo emanado, a propósito de la objeción de archivo, el auto de no ha lugar, las sentencias absolutorias o condenatorias, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero nada hay estipulado cuando queda suscitada la inadmisión por prescripción de la acción penal privada bajo el amparo de la seguridad jurídica, por cuanto procede adoptar la resolución interviniente en la especie juzgada, cuyo contenido consta en su parte prescriptiva.[...]. Sic.

7. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el único medio casacional, es menester establecer que la Carta Magna en su artículo 68 dispone que *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y en su artículo 69 determina que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas entre ellas, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente,*

independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

8. Queda evidenciado de la lectura reflexiva de la decisión impugnada, que la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil y actual recurrente, contra la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que le declaró inadmisibile su acusación privada por haber prescrito la acción penal, se fundamentó en que dicho fallo no es susceptible de ser apelado conforme lo establecen los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 de nuestra normativa procesal penal vigente.

9. Respecto a lo que aquí se discute, el artículo 159 de la Constitución de la República, fija que son atribuciones de las Cortes de Apelación: *1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.*

10. Continuando la línea de pensamiento, el artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala como derechos de la víctima, entre otros, *5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso.* De igual manera el artículo 396 del mismo texto legal, dispone que: *La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio solo las pueden recurrir si participaron en él.*

11. En ese orden de ideas, el citado código, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 establece que: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o*

absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

12. Dentro de ese marco, si bien la normativa procesal penal establece que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código (artículo 393), no menos cierto es que, el derecho a recurrir, considerado un derecho de carácter constitucional, contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un determinado proceso tengan la posibilidad de impugnar aquellas decisiones que le sean desfavorables, como bien lo indica la parte final de la citada disposición legal.

13. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que, para la Corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil se fundamentó en que la decisión apelada no era recurrible en apelación, por tratarse de una inadmisibilidad de la acusación privada interpuesta por dicha parte; sin embargo, precisa esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, que el fallo recurrido ante la Corte le puso fin al proceso, decisión que entra en el contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. Precisado lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido artículo 425, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación.

15. Continuando el ángulo de análisis, a la luz de lo estipulado en el artículo 425 de nuestra normativa procesal penal vigente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento, como ocurre en la especie ante la prescripción pronunciada.

16. Ante lo expuesto, es importante destacar lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente

establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que, las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado³⁴⁹.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones es menester precisar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir una decisión como la del presente caso que pone fin al proceso y es dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde su ejercicio por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia que obviamente queda dentro de su radar de acción con las modificaciones al citado artículo 425 del Código Procesal Penal; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones por este Tribunal de Casación.

18. En adición a lo citado, de igual manera ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 88, de fecha 6 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencias absolutorias, aplicado por analogía en los casos donde se

349 Ver sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017; 00463 de 7 de agosto de 2020, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

declara la inadmisibilidad de la acusación privada como ocurre en el presente caso. Por tanto, se acoge el único medio del recurso.

19. En efecto, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

20. El artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, estipula: *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; y 3) Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; en virtud de la parte in fine del indicado texto, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la parte querellante constituida en actor civil, Agroindustrial Santa Cruz, S.A., representada por el señor Pedro José Francisco Fabelo Gómez, contra la resolución penal núm. 502-01-2020-SRES-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Abad Reyes.
Abogadas:	Licdas. Dania Manzueta y Morena Soto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Abad Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14103673-4, domiciliado y residente en la calle La Esperanza, núm. 11, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído que la Lcda. Dania Manzueta, en representación de la Lcda. Morena Soto, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la audiencia del 24 de agosto de 2021, concluyó desapoderándose de la representación judicial de Juan Abad Reyes, parte recurrente, por consiguiente, se dio acta de desapoderamiento.

Oído al Lcdo. Carlos Roa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 24 de agosto de 2021, en representación de Juan Abad Reyes, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Abad Reyes, a través de la Lcda. Morena Soto de León, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quae* el 18 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01130, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, indicándose que ante el uso de la prerrogativa constitucional y legal que le asiste al imputado de elegir el defensor de su elección, la sustentación del recurso entablado será continuado por la defensa técnica privada, en ese orden, la Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 10 de noviembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, adscrita a la unidad de atención a víctimas de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales, Lcda. Rosa Lidia del Pozo Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Abad Reyes, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 332 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales N. C.³⁵⁰

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto

350 En atención a la disposición establecida en la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, en su ordinal tercero que dispone que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales.

de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2019-SRES-00009del 3 de enero de 2019.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-00123del 18 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

TRIMERO: *Declara a Juan Abad Reyes (a) Nelson, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña de nombre con iniciales N. C.; en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original la violación al artículo 332 del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de este tipo penal; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; TERCERO:* *Condena a Juan Abad Reyes (a) Nelson, al pago de las costas penales del proceso.*

e) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00035, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la oficina nacional de defensa pública (ONDP), actuando a nombre y representación del imputado Juan Abad Reyes, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SS-000123, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo*

*figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzad en virtud de que el mismo esta asistido por un abogado de la oficina nacional de defensa pública (ONDP); **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, artículos 24 y 426.3. C.P.P.*

2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en el primer medio planteado por el recurrente a la Corte a quo, este denunció omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado (art. 417 numeral 3 del Código Procesal Penal). [...] Que como se puede comprobar el Tribunal a quo, no se refirió a la defensa material realizada por el imputado, sin embargo, los juzgadores están llamado a dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir [...]. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [...] Que en el segundo medio del recurso, se describe un error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, violación de la ley inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículos 417 numerales 4 y 5 del C.P.P.), con relación a las pruebas testimoniales de los señores José Lucía Reyes Guzmán, Jackelin Mendoza de la Cruz, Merileydis Mendoza y Luisa Katherine Saldaña López, testigos a descargo, quienes depusieron ante el plenario refiriéndose a la inocencia del

imputado de manera clara y coherente, cuyos testimonios se corroboran con las declaraciones del imputado, a lo cual ha establecido el tribunal de juicio que únicamente arrojan cuestiones propias de la personalidad del imputado, situación ésta que Corte a qua ha ignorado. [...] Que motivar las decisiones son el único eslabón que permite controlar la arbitrariedad de una decisión y fuente de la legitimación del Poder Judicial y solo con una decisión motivada puede restringirse la seguridad personal y el derecho a la libertad consagrado en nuestra carta fundamental en el artículo 40.1, en ese orden, la Suprema Corte de Justicia ha indicado mediante el principio 19 de la resolución núm. 1920, lo siguiente “[...]”. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.[...].

3. Del análisis del único medio planteado en el escrito de casación que ocupa la atención de esta Sala, el recurrente plantea denunció a la Corte a qua falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado en su defensa material realizada en la jurisdicción de juicio, incurriendo en consecuencia en falta de estatuir.

4. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte, para dar respuesta a la denuncia elevada en el recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

5. Que en su primer medio de apelación el recurrente sostiene en síntesis, una falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Juan Abad Reyes (Nelson), que le han ocasionado indefensión; en cuanto a este medio, entiende esta Corte que las declaraciones del imputado constituyen su defensa material, las cuales vienen a ser su teoría de caso contraria a la acusación presentada en su contra por la parte acusadora y dicha teoría estuvo sustentada durante el juicio el testimonio de los señores José Lucía Reyes Guzmán, Jackeline Mendoza de la Cruz, Merileydis Mendoza y Luisa Katherine Saldaña López, respecto de los cuales el Tribunal a quo en el considerando número 15 al valorar los mismos, consideró que “el testimonio de estos testigos lo único que arrojan al tribunal son cuestiones propias de la personalidad, conducta y proceder,

que ellos tienen conocimiento sobre el pastor de la iglesia señor Juan Abad Reyes (Nelson) y cuando dichos testigos hacen referencia a otros tópicos dentro de sus declaraciones, se centran en manifestar que el hecho no pudo haber ocurrido el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, por la actividad en que estaban inmersos todos los miembros de la iglesia”; por lo que este motivo de omisión en forma sustancial de los actos, no se establece en la sentencia recurrida por lo que procede su rechazo.

6. Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó “que la defensa material es distinta del derecho de las partes en *litis* a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa”³⁵¹, en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso³⁵².

7. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por el actual recurrente a través de su recurso de apelación, visto que, las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuó la acusación presentada en su contra ni contrarrestó las pruebas incorporadas; por consiguiente, tal como indicó la alzada, las declaraciones carecen de relevancia ante los hechos imputados, por lo que merece ser rechazada la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

8. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en otro ángulo, argumenta el casacionista que denunció ante la jurisdicción de apelación como medio de impugnación el error en la valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, respecto a las pruebas testimoniales de los señores José Lucía Reyes Guzmán, Jackelin Mendoza de la Cruz, Merileydis Mendoza y Luisa Katherine Saldaña López, testigos a descargo, quienes de manera clara y coherente depusieron la inocencia

351 Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.

352 Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

del imputado, testimonios que se corroboran con las declaraciones del justiciable; razón por lo cual, colige que la Corte no motivó las quejas puntuales del apelante.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

5. Que el recurrente en su segundo medio, plantea el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; en cuanto a este medio, entiende esta Corte que no existe error en la determinación de los hechos, en razón de que el presente caso se trata de un tipo penal de violación sexual, el cual quedó determinado por la prueba certificante consistente en el certificado médico legal de fecha 29 de mayo del año 2018, sobre el examen practicado a la adolescente de nombre con iniciales N.C., el cual establece que la misma presenta contacto sexual anal antiguo con penetración parcial, himen íntegro; el cual fue valorado positivamente por el tribunal a quo al ser expedido por una perito en medicina, con calidad habilitante para practicar tales experticias y se corrobora con las declaraciones de los testigos y de la víctima, presentados por la parte acusadora. 6. Que el recurrente fundamenta el error en la valoración de las pruebas para establecer la participación del imputado como autor del hecho establecido, alegando que el Tribunal a quo al valorar de manera individual y conjunta los testimonios a cargo no toma en cuenta que se trata del padre de víctima quien nunca ha vivido con la adolescente, de la tía de la adolescente que no estaba presente a la hora de la ocurrencia del hecho y de la abuela que únicamente habló de lo presuntamente ocurrido a la niña, siendo testigos referenciales. 7. Que habiendo quedado establecido la ocurrencia del hecho material de violación sexual, el hecho controvertido conforme con las declaraciones del imputado que constan en la sentencia recurrida y los alegatos planteados en el recurso, es la participación de dicho imputado como autor de la referida violación sexual; en el caso que nos ocupa establece la sentencia recurrida que se trata de una víctima con limitaciones por su evidente y perceptible condición especial, la cual en entrevista en la Cámara Gesell, identifica de forma clara al imputado Juan Abad Reyes (Nelson), como el pastor de la iglesia donde su abuela iba a cantar alabanzas, que Nelson le había enseñado el pene, que le enseñó un cuchillo, que le dio un beso en la teta, en la nalga y en el culo y que había hecho mala fecá (sic) con ella, que esto sucedió en la iglesia del imputado, en la cama de él, que Nelson

singa y le compra bizcocho, bolón y refresco, que Nelson esta acostado solo con ella en la cama de él, que eso pasó tres veces, repitiendo insistentemente que Nelson había hecho mala fecá (sic) con ella. 8. Que en el proceso se inicia con una denuncia interpuesta en fecha 29 de mayo del año 2018, por la señora Juana María Tibrey Brito, quien es abuela de la adolescente de nombre con iniciales N.C., en la cual la misma refiere que el señor Juan Abad abuzó de la adolescente y que se dio cuenta por la orientadora de la escuela porque la menor de edad le contó que él (el imputado) le quitó la ropa y se acostó en la cama y le dijo que si lo decía a su abuela le iba a dar a una pela; de esta denuncia se desprende lo que establece la sentencia del tribunal a quo, que el testimonio de las señoras Juana María Tubrey Brito abuela de la víctima e Isaura Correa Brito son testimonios referenciales corroborados por la víctima en la entrevista realizada en la Cámara Gessell. [...] 10. Que es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando la declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso en el cual, a pesar de su condición especial, la adolescente víctima en su entrevista de manera reiterada señala al imputado Juan Abad Reyes (Nelson) como la persona que la violó sexualmente, por lo que el tribunal a quo no incurrió en errónea valoración de las pruebas, con las cuales determinó con certeza la culpabilidad del imputado Juan Abad Reyes (Nelson) en los hechos puestos a su cargo. [...].

10. Frente a lo examinado, a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario³⁵³.

11. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad,

353 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional³⁵⁴. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada³⁵⁵ ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

12. Preciado lo anterior, es del caso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo³⁵⁶.

13. Dentro de ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para

354 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

355 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

356 Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión³⁵⁷.

14. Respecto a lo que aquí se discute, es bueno poner de relieve que se trata de un tipo penal que se realiza bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable de la persona menor de edad no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su labor interpretativa, que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal³⁵⁸.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadera magnitud y significado por la Corte *a qua*, debido a que ante el análisis de los testimonios de la adolescente N. G., a través de la Cámara de Gessell y Juana María Tibrey Brito, Eisin Jahuel Cedano de León e Isaura Correa Brito, ante el cual a los jueces de mérito a los citados testimonios le resultó coherente en su dialéctica de cara a la conducta ilícita acaecida por al justiciable, le otorgaron mayor valor probatorio frente a otros medios de pruebas presentados, puesto que, los elementos de convicción incorporados por el encartado, a saber, el testimonio de los señores José Lucía Reyes Guzmán, Jackelin Mendoza de la Cruz, Merileydis Mendoza y Luisa Katherine Saldaña López, indicó el *a quo*, ante su valoración y ponderación que sus declaraciones se basaron en las características de la personalidad del justiciable, siendo a su vez constatado por el *a qua*,

357 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

358 Ver sentencia núm. 00057 de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por este órgano casacional.

por lo que los citados testimonios presentados por la defensa, contrario al particular pensar del impugnante, no contrarrestaron el cuadro imputatorio retenido al encartado, en tanto que no se pronunciaron frente a los hechos.

16. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que, de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados el testimonio de la adolescente N. G., a través de la Cámara de Gessell, quien presenta una condición especial por padecer de Síndrome de Down, frente a los restantes medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado reclamante, respecto al cuadro imputador se determinó que *“en tres ocasiones el imputado aprovechando la confianza y cercanía que había con la adolescente, por ser miembro de la iglesia donde fungía como pastor, le enseñaba el pene y la amenaza mostrándole un cuchillo, que éste le tocaba por sus senos, le besaba sus glúteos y por la vulva, la subía en la cama y le quitaba sus ropas e interiores y sostenía relaciones sexuales vía anal con la adolescente, haciéndole ofrecimiento de que le iba a comprar bizcocho, refresco y bolón, además le decía que se iba a casar con ella; otorgándole entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse los vicios invocados en la sentencia impugnada.*

17. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican

los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

22. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Abad Reyes, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Pinales.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Rosanne Ledesma Perdomo.
Abogado:	Lic. Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271876-5, con domicilio y residencia en la calle Simón Bolívar, núm. 7, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de agosto de 2021, en representación de José Luis Pinales, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de agosto de 2021, en representación de Rosanne Ledesma Perdomo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis Pinales, a través de la Lcda. Sarisky Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01143, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, que dio acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Dr. César Tabaré Roque Beato, por sí y por la Lcda. Mayra Bello Arias; mientras declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso incoado por la Lcda. Sarisky Castro Santana, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 25 de agosto de 2021, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 310 y 312 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 26 de marzo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Zunilda Tavárez Gutiérrez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Pinales y Frank Luis Pinales Ramírez, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309, 310 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dioenni Santana Ledesma.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00616 del 2 de octubre de 2018.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SEN-00129 del 16 de mayo de 2019, a cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Luis Pinales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271876-5, domiciliado en la calle Simón Bolívar, núm. 7, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 310 y 312 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, premeditación y asechanza, en perjuicio del hoy occiso Dioenni Santana Ledesma y Rosanne Ledesma Perdomo (madre del occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SECUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Piñales al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosanne Ledesma Perdomo, en contra del imputado José Luis Piñales, por haber sido Interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Luis Pinales, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el Imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Frank Luis Piñales Ramírez, de los hechos que se le imputan de golpes y heridas y premeditación y asechanza, por presunta violación a los artículos 309,310 y 312 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Dioenni Santana Ledesma y Rosanne Ledesma Perdomo (madre del occiso), por no haber presentado el ministerio público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del auto núm. 530-2018-SMEC-00727, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo y

se compensan las costas penales del proceso, rechaza querrela en constitución en actor civil por no haberse retenido falta penal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes junio del dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) Que disconforme con esta decisión, el procesado José Luis Pinales interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00176, objeto del presente recurso de casación, el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Piñales, debidamente representado por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez (defensora pública), en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ames expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Luis Piñales, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, imputado, ministerio público y la víctima, así como notificarla al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines legales que corresponda.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, del primer medio: planteado en el recurso

de apelación de la sentencia, con relación a la “contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP)”. [...] Resulta que cuando observamos la sentencia de la Corte a qua al momento de decidir sobre el primer motivo indica lo siguiente: “[...]”. Sin embargo, la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al primer medio invocado por el hoy recurrente ha dado una motivación genérica, e insuficiente para poder retener y confirmar una condena de veinte (20) años, ver páginas núm. 21 y 22 de la sentencia de la corte. Resulta que tal como habíamos establecido en el cuerpo este recurso, que del análisis de los testimonios se puede determinar que es el hoy occiso es que se dirige a la casa del recurrente a seguir hostigándolo; por lo que el argumento de la Corte a qua para rechazar el primer medio impugnado carece de una fundamentación racional al igual que el tribunal inferior. Honorable Suprema Corte de Justicia, resulta que la situación que debió valorar la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es que la defensa le planteó a la Corte que el Tribunal a quo, violentó la norma en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y las circunstancias que rodearon el caso, al imponer la pena de veinte (20) años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante la juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Que la batería de la prueba pericial y documental del ministerio público resultó ser insuficiente para demostrar que el imputado cometió homicidio voluntario, toda vez que las informaciones que ofrecen dichos medios resultan incompletas en las circunstancias que rodearon el hecho endilgado. Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar, que la Corte, para motivar su decisión simplemente se limita a establecer: “[...]”. Resulta en ese sentido que la Corte al igual que el tribunal inferior no observaron que la contradicción se manifiesta en forma más evidente, con el testimonio de Yudelka Jiménez que en su declaración estableció lo siguiente: “[...]”. En tal sentido se puede, observar que la Corte sólo refiere a citar lo mismo que dice el tribunal de primer grado, por lo que el recurrente habiendo verificado que dijo el tribunal de primer grado, y antes estas motivaciones insuficientes dadas por la Corte, se observa que en ningún momento establece por que se configura el homicidio voluntario, olvidando la Corte que no solo es verificar lo que dijo el

tribunal de primer grado, sino que fue lo que el recurrente le planteó; Resulta que la sentencia emitida por la Corte, debe ser revocada en todas sus partes, a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su motivación. Esto se debe a que el tribunal inferior y la Corte a qua no han justificado en qué circunstancia o declaraciones ha basado su decisión, específicamente cuál ha sido el contenido que le llevó a alcanzar la convicción sobre la imputación confirmada. También fue enarbolado como un segundo medio “falta de motivación en la fundamentación de su sentencia (art. 417. 2 del CPP)”. Resulta adecuado que la Suprema Corte de Justicia, verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante. Que en la situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la posibilidad de hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado, ya que la interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos sin una motivación adecuada. De igual manera fue alegado lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la indemnización en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano, debido a que si bien es cierto que existe un error en el escrito de apelación el cual hace mención de la suma de Diez Millones (RD\$10,000.00.000), debido a que la suma impuesta por el tribunal inferior se trata de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), no menos cierto es que la Corte al momento de decir hace causa común con el tribunal inferior sin proporcionar motivos suficientes que justifiquen la pena impuesta y el monto de la indemnización impuesta por ellos ni el tribunal de fondo ni la corte a qua no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada en la sentencia hoy recurrida, la cual resulta irrazonable. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer motivo: errónea aplicación de normas jurídicas de carácter sustancial 309, 310 y 312 (Arts. 336 y 417.4 CPP). Resulta, que el tribunal retuvo falta penal al imputado José Luis Pinales por golpes y heridas que causa la muerte, en perjuicio de Dioenni Santana Ledesma. Sin embargo, al verificar las declaraciones realizada por el hoy recurrente el señor José Luis Pinales, no es posible la configuración de los tipos penales 309, 310 y 312 del Código Penal Dominicano. Que cuando se verifica el artículo 309 del Código Penal Dominicano [...] Que cuando se verifica este artículo se comprueba que dicha herida el hoy recurrente no se lo infiere

de manera voluntaria sino más bien repeliendo una acción del occiso, ya que no tan solo el recurrente establece que el hoy occiso es la persona que se dirige a la casa del recurrente, una vez había discutido declaración esté dada por la testigo a cargo del órgano acusador presentada por el ministerio publico la señora Yudelka Jiménez donde expresó lo siguiente: [...]. Resulta que al momento de la Corte a qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en contra del ciudadano José Luis Piñales, y no acoger a favor circunstancias atenuantes como la excusa legal de la provocación, solo, indicando que resulten sorprendidos los argumentos de la defensa, porque en los motivos precedentes ha establecido la no participación del imputado en los hechos. La Corte a qua yerra enormemente dejando de lado y obviando de que el recurso de apelación es un derecho inherente al derecho de defensa del imputado de manera que así consagrado en los Pactos Internaciones, del cual este país es signatario, por consiguiente, la vía recursiva jamás podrá ser interpretada a contraria para perjudicar al recurrente condenado. Entiendo el recurrente entonces que dicha Corte tergiversó el alegato del recurrente de que la ponderación probatoria iba encaminada a la aplicación en el proceso de la legítima defensa; Pues los honorables juzgadores de la corte de apelación obraron incorrectamente. Yéndonos más allá luce como si fuese una retaliación de parte de los juzgadores de la Corte a qua, como si se estuviera hablando en lenguaje coloquial “Que tanto derechos es que exigen”, pues les fallamos de esta manera como lo hicieron. En cuanto al cuarto motivo: violación a la ley por errónea aplicación del art. 339 y 341 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), Que, en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de impugnación el tribunal de juicio impuso al procesado José Luis Pinales. La pena de veinte (20) años de privación de libertad sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada. Que tras enunciar los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal, el tribunal establece: [...]. Resulta que la Corte a qua, tal como se evidencia en los motivos de apelación que proceden a condenar al recurrente a una pena de veinte (20) años sin justificar la imposición de la pena, además de no tornar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la agresividad exhibida por el hoy occiso al momento de la ocurrencia de los hechos. [...].

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, argumenta que denunció ante la jurisdicción

de apelación como primer medio de impugnación, la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, visto que, del análisis de los testimonios se determina que es el occiso quien se dirigió a la casa del justiciable a continuar hostigándolo, incurriendo en ese orden la alzada en violación a la valoración de los medios de pruebas y circunstancias que rodearon el caso, visto que, bajo la óptica del impugnante, la batería probatoria resultó insuficiente para retener responsabilidad en su contra para configurar el homicidio voluntario; razón por lo cual, entiende que la Corte no motivó las quejas puntuales del apelante ante las fórmulas genéricas con los cuales respondió el medio.

5. Siguiendo la orientación de las denuncias externadas por el recurrente, indica el casacionista que elevó como segundo medio la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia impugnada ante ella, y respecto a la indemnización, aduce que la Corte *a qua* sin establecer motivos suficientes de hecho y de derecho mantuvo la suma indemnizatoria irracional impuesta por el *a quo*, por lo cual, concibe que la decisión adolece de fundamentación jurídica.

6. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, plantea el casacionista que como tercer motivo de apelación invocó la errónea aplicación de normas jurídicas de carácter sustancial respecto a los artículos 309, 310 y 312 del Código Penal, aduciendo que, al momento de la Corte *a qua* pronunciarse, obró incorrectamente ante el rechazo del citado medio en su perjuicio, no acogiendo a favor del justiciable circunstancias atenuantes como la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, solo citando que resulta sorpresivo dicho argumento de la defensa, porque en los motivos precedentes se estableció la no participación del imputado en los hechos; agregando además, que el recurrente infringió las heridas no de manera voluntaria, dado que, bajo la óptica del impugnante, sólo trató de repeler una acción por parte del hoy occiso.

7. Respecto al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el medio casacional, el recurrente critica que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación confirmó la pena fijada por el *a quo*, inobservando los criterios propios del justiciable, fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, así como la agresividad

exhibida por el occiso al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

4. *Que la parte apelante, José Luis Pinales, de manera resumida sostuvo en el primer y segundo medio de su recurso de apelación, el órgano acusador presentó en su acusación hechos distintos, que tribunal de juicio al momento de valorar la oferta probatoria se limitó a copiar el plano fáctico de la acusación del Ministerio Público, que a pesar de no otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos Rosanne Ledesma Perdomo, Yisel Castillo, Yudelka Jiménez y Yuleidi Montero de manera irracional condenó al hoy recurrente. Que no establece la sentencia ningún razonamiento que estableciera las razones de hecho y derecho por los cuales declara culpable al hoy recurrente, limitándose a realizar una simple enumeración de la prueba. Que en el título correspondiente a los hechos probados el tribunal a quo no establece en que dimensión fueron probados dichos hechos. Que no existió fuente colateral que corroborara esas versiones que diera al traste con los hechos imputados. Que carece de fundamentación para justificar su decisión.* 5. *Este tribunal de alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer medio, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a la prueba testimonial ofertada, las cuales si bien es cierto establece el tribunal de juicio no otorgarle valor, también es cierto que respecto a las declaraciones de la testigo Yudelka Jiménez, se refiere estableciendo: “a) Que solo vio la discusión que da inicio al problema entre el imputado José Luis Piñales y el occiso; b) Que no pudo ver exactamente el momento en que el imputado hirió al occiso, pero vio al imputado correr hacia su casa y el occiso lo siguió hasta allá; c) Que cuando esta testigo llegó hasta el lugar de los hechos, ya la víctima estaba herida”. Que, si bien la testigo resulta ser de referencia, sus declaraciones resultan ser armónicas con las demás pruebas correspondientes al certificado médico del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por*

el Dr. David P. Cuevas, Exq. 279-98, la cual da constancia de que el señor Dioenny Santana Ledesma, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089148-2, se encuentra ingresado en este centro desde la fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), con el siguiente diagnóstico: Cervicotomía Exploratoria + Ligadura de Arteria Vertebral Izquierda + Lavado + Cierre por herida compleja del cuello por arma blanca por riña. Trauma penetrante cervical posterior por herida de arma blanca por riña. Herida anfractuosa en ante brazo izquierdo. Choque hipovolémico revertido. Este paciente se encuentra en estado crítico dependiente de ventilación mecánica cumpliendo manejo clínico y quirúrgico por tiempo indefinido. En el mismo se establece la causa de la muerte y el tipo de heridas que presentaba el cadáver; Denuncia presentada ante la procuraduría fiscal de la provincia Santo Domingo, por la señora Rosanna Ledesma Perdomo, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018). Se verifica del examen del auto de apertura a juicio, que este elemento fue admitido para ser valorado en el juicio de fondo. Cabe destacar que se trata de una prueba documental que puede ser admitida al juicio por su lectura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha podido comprobar que: Siendo las 09:33 a.m., horas del día 22/01/2018, se presentó a este centro de recepción de denuncias Ghapre, la señora Rosanna Ledesma Perdomo, dominicana, casada, ama de casa, cédula núm. 00105641088, residente en Santo Domingo, Zona Urbana, Los Mameyes, Simón Bolívar, núm. 52, con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de 1:30 a.m. hora del día 19/12/2017, mientras se encontraba en Santo Domingo, zona urbana, Los Mameyes, le ocurrió lo siguiente: Reseña la denunciante que en momentos en que su hijo llamado Dioenny Santana Ledesma hoy occiso, se encontraba compartiendo en frente de la casa con los nombrados Fray Luis y Luis Piñales, los mismos sostuvieron un intercambio de palabras, luego estos se marcharon y cuando regresaron llegaron armados con machetes y sin mediar palabras procedieron agredir físicamente a mi hijo propinándole varios machetazos en el cuello y en brazo izquierdo, producto de esta heridas mi hijo fue ingresado en el hospital Ney Arias Lora, donde falleció días después; las actas de registro de personas y de arresto en virtud de orden judicial, ambas de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e instrumentadas por el

sargento mayor Eliser Ramírez Paredes, miembro de la Policía Nacional, se desprende que el procesado Frank Luis Piñales Ramírez, fue arrestado mediante autorización de arresto núm. 530-2018-EMES-01412, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), momentos en que se encontraba en la calle principal, sector Quisqueya, Azua de Compostela; el certificado de autopsia de fecha 21/03/2018, contentiva de informe de autopsia judicial núm. SDO-A-1178-2017 y número de acta de levantamiento núm. 17305, de fecha 28/12/2017, realizado por los médicos forenses las Dras. Dominga de la Rosa y Remedios Cuevas, la cual dan constancia en conclusiones las causas de muerte de Dioenny Santana Ledesma, establece: muerte violenta; la etiología médico legal es homicida; la causa de muerte es herida contusa en cara posterior lateral izquierda del cuello, el mecanismo de muerte es insuficiencia respiratoria; la forma de producirse la muerte es lenta; la data de la muerte es de 12-14 horas aproximadamente al momento de la autopsia; que dichos medios poseen referencia directa con el hecho investigado y las declaraciones de Yudelka Jiménez, y que a pesar de ser un testigo de referencia, las informaciones captadas a través de sus sentidos producen hilaridad con los hechos y la responsabilidad penal del encartado, y que en razón de ello el tribunal de juicio terminó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador y que en razón de ello establece la sentencia atacada como hechos probados.6. Que, en razón a las referidas declaraciones, esta alzada puede resaltar dentro de las declaraciones de la testigo de referencia Yudelka Jiménez, el modus operandi ejecutado, en el cual se observan los elementos constitutivos de los ilícitos penales de retenidos al encartado. Por lo que este tribunal de segundo grado corrobora la valoración hecha por el Tribunal a quo respecto a dichas declaraciones, que dan sentido a la calificación jurídica dada a los hechos, además de que dicho tribunal concatenó dichas declaraciones con los demás elementos probatorios a cargo.7. Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas aportadas previamente referidas, como de manera procesal corresponde. Medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, en tal sentido, entendemos que el Tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y

detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, golpes y heridas que ocasionaron la muerte, configurándose ciertamente la violación a los artículos 309, 310 y 312 del Código Penal dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado en el primer medio del recurso de apelación, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. 8. Que en el apartado b, de su segundo motivo establece el recurrente la existencia en la sentencia atacada de falta de motivación en cuanto a la indemnización, que no establece la razón por la cual acordó el tribunal a quo el monto indemnizatorio. 9. Que en respuesta a dicho argumento es deber de esta alzada resaltar que el tribunal de juicio luego de establecer la responsabilidad penal del encartado, como es su deber procede a responder y consecuentemente acoger las pretensiones de la señora por la señora Rosanna Ledesma Perdomo, quien se constituyó en querellante y actor civil contra el encartado que resultó culpable conforme la valoración expresada presentemente, que la probada existencia del daño conlleva a quien con su conducta típica antijurídica y culpable produjo un daño, responder no solo penal, sino además civilmente, quedando en la obligación de reparar el perjuicio causado a las partes constituidas en actor civil en la proporción que le corresponde. Que respecto al monto acordado por el tribunal de juicio es preciso señalar, como además lo establece el a quo, en sus numerales 41 y 42 página 24 de 27, que se debe a la soberana apreciación del juez acordar dicho monto. Que no obstante procedió el tribunal de juicio en ejercicio de la razonabilidad a moderar el monto que solicitara el actor civil y querellante, que pretendía la suma de Diez Millones de Pesos dominicano (RD\$10,000,000.00), estableciendo el tribunal como indemnización la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, la cual este tribunal de alzada también lo ha encontrado responsable y por consiguiente pasible de acordar una reparación civil en favor de la querellante. Resulta preciso además observar que el monto establecido por el recurrente en su instancia recursiva, no se corresponde a lo resuelto y plasmado por el tribunal de juicio en el dispositivo de la sentencia atacada. [...]11. Que resultan sorprendentes

los argumentos de la defensa en este tercer medio, pues en los precedentes motivos ha establecido de manera reiterada el recurrente, no haber participado en los hechos, inscribiéndose en esta ocasión en una teoría diferente. No obstante, es deber de esta alzada dar respuesta a lo aducido en este tercer medio por el recurrente. 12. Que no encuentra sustento el argumento presentado por el recurrente de existencia en la especie de la excusa legal de la provocación, pues como se evidencia en la sentencia atacada página 16 de 27, la defensa técnica no aportó medios de pruebas al proceso; que en caso de inscribir la defensa su teoría del caso, en una cualquiera de las causales atenuantes o eximentes de responsabilidad penal, resultaría a su cargo aportar los medios de pruebas que soporten dicha teoría, con el propósito probar las circunstancias que rodearon los hechos y concatenarlos a los parámetros establecidos de proporcionalidad para su configuración. Por lo que no verifica esta alzada la existencia de otra configuración penal que no sea la establecida por el tribunal sentenciador, en consecuencia, procede a rechazar el referido medio. 13. Que el cuarto de los vicios aducidos por el recurrente, es la falta de motivación de la sentencia al momento de la aplicación de la pena de 20 años de prisión; en ese sentido argumenta el recurrente que existe una motivación deficiente para imponer la pena de 20 años de reclusión y que el Tribunal a quo no evaluó los hechos probados, las características personales del encartado, las condiciones carcelarias, la capacidad de reinserción ni los criterios que dispone el artículo 339 Código Procesal Penal. [...] 15. Esta Alzada ha verificado que los jueces del tribunal a quo, con terminología llana y concisa plasmaron las razones por las cuales se sostiene la situación jurídica del proceso, que estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente. 16. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, en consecuencia, la participación activa e injustificada quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309, 310 y 312 del Código Penal dominicano, que tipifican los ilícitos

penales de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo. [...] (Sic).

9. Es bueno destacar que, el Tribunal Constitucional Dominicano dictaminó que, toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho³⁵⁹. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto³⁶⁰. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

10. En esa línea considerativa, en cuanto a la valoración probatoria, es preciso señalar, que la jurisprudencia constitucional estableció que la valoración probatoria “como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”³⁶¹; en esa línea de pensamiento, las Salas Reunidas han juzgado que *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a*

359 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

360 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

361 Sentencia núm. TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019. Tribunal Constitucional.

las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya³⁶².

11. Al hilo de lo dicho más arriba, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional³⁶³, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. En ese contexto, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

12. En ese orden de ideas, el casacionista plantea de manera concreta en la expansión argumentativa del único medio de casación, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es sentencia manifiestamente infundada respecto a los medios de apelación invocados, en los que se cuestionó, de forma principal, los defectos o vicios incurridos por el tribunal de primer grado referente a la falta de fundamentación de la sentencia, la errónea valoración de los medios de prueba de cara a los hechos retenidos al justiciable José Luis Pinales.

13. De lo manifestado, esta Sala al proceder a la revisión del acto jurisdiccional impugnado, evidenció que, la Corte *a qua* luego de analizar el razonamiento asumido por el tribunal de juicio, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron en los hechos fijados por el *a quo*, citando que no evidenció las denuncias elevadas por

362 Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2015, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

363 Sentencia núm. 00755 de fecha 30 de septiembre del 2020; 00542 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

el apelante en la motivación de la sentencia respecto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos en la sentencia del tribunal de juicio, argumentando que, conforme a la ponderación realizada por los jueces de mérito, se extrajo de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de Yudelka Jiménez, lo siguiente: a) que solo vio la discusión que da inicio al problema entre el imputado José Luis Piñales y el occiso; b) que no pudo ver exactamente el momento en que el imputado hirió al occiso, pero vio al imputado correr hacia su casa y el occiso lo siguió hasta allá; c) que cuando esta testigo llegó hasta el lugar de los hechos, ya la víctima estaba herida; indicando que si bien la testigo es referencial, anudado con los demás medios de pruebas incorporados, tales como el certificado médico del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de fecha 22 de diciembre de 2017; acta de denuncia de fecha 22 de enero de 2018; el certificado de autopsia de fecha 21 de marzo de 2018; acta de registro de persona y de arresto en virtud de orden judicial, ambas de fecha 14 de marzo de 2018, y acta de levantamiento de cadáver; estableció que resultaron coincidentes, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado apelante, respecto al cuadro imputador se determinó que *el día 19 de diciembre de 2017, aproximadamente las 11:00 horas de la noche, el señor Dioenni Santana Ledesma se encontraba en la calle Simón Bolívar (frente al colmado Tejada), sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde sostuvo una discusión con el imputado José Luis Pinales, luego éste se marchó y regresó con un arma blanca tipo machete propinándole heridas a Dioenni Santana Ledesma en zona posterior lateral izquierda del cuello, herida en el brazo, siendo llevado al hospital, falleciendo días después a consecuencias de dichas heridas.* Ante la constatación descrita, confirmó la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones establecidas en los artículos 309, 310 y 312 del Código Penal.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, a los fines de comprobar la certeza de lo concluido respecto del fáctico retenido por el Tribunal sentenciador y ratificado por los jueces de la Corte, se hace necesario analizar las consideraciones realizadas en cuanto a la valoración probatoria y los hechos alegadamente probados en el caso que nos ocupa; en ese sentido, esta alzada, de la ponderación de las pruebas, como argumento central del testimonio de la única testigo que se le otorgó credibilidad se indicó que, vio la discusión entre José Luis Piñales y Dioenni Santana

Ledesma(occiso), que no observó el momento cuando el imputado le infringió las heridas, pero que sí vio al imputado correr en dirección a su casa y el Dioenni Santana Ledesma seguirlo hasta allá, y que al llegar al lugar ya Dioenni Santana Ledesma estaba herido.

15. En ese contexto, esta Corte de Casación ha determinado que, los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, dado que, la Corte *a qua* al rechazar las denuncias que le fueron invocadas y, por consiguiente, confirmar la sentencia del tribunal de juicio, debió observar la discrepancia existente entre los alcances cognoscitivos extraídos de la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Yudelka Jiménez y los hechos fijados por los jueces de mérito, debiendo ser este aspecto indispensablemente valorado y ponderado por dicha alzada conforme a todas las pruebas que componen el fardo probatorio, lo cual no hizo; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante la jurisdicción que conoció el caso, a los fines de que la misma instancia conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante.

16. Lo anterior tiene amparo en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Pinales, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada, por consiguiente, envía por ante la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe el tribunal colegiado que conocerá nuevamente el asunto, con excepción del cuarto, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 152**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Patricio Pierre.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricio Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Nibaje, municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación por el imputado Patricio Pierre, por intermedio de su defensa técnica la Lcdo. Yiberty M. Polanco Herrán, en contra de la sentencia número 00022, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Patricio Pierre, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima C.F. (menor de edad), representado por Fristho Fils (a) Frito, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 5 de febrero de 2018, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SSen-00022, declarando culpable al imputado, condenándolo a 10 años de prisión; multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor del señor Fristho Fils (a) Frito, en calidad de representante de la menor edad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este, como consecuencia del hecho punible. Decisión que fue recurrida, obrando como consecuencia la decisión ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00315, del 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Patricio Pierre, y se fijó audiencia pública, para el 27 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de dicha audiencia, la cual fue aplazada para el día 18 de mayo de 2021; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la siguiente forma: “*Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Patricio Pierre, contra la sentencia penal referida, por no existir falta atribuible a la decisión impugnada, y en consecuencia, se desestima el único medio de reclamo del recurrente por ser evidentemente infundado*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Patricio Pierre propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua se limita a hacer una referencia general al vicio denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, para luego copiar lo establecido por el tribunal de primer grado para justificar lo pedido por el apelante, incurriendo dicha corte en el mismo error que el tribunal de instancia. Que para cumplir con el requisito de motivación, no basta con que el tribunal haga una referencia respecto de los elementos probatorios, pues con “una simple enunciación o empleo de fórmulas genéricas”, el mismo no reemplaza ni suple en modo alguno la motivación; que el tribunal a quo estaba obligado a indicar por qué y en qué se basaba para establecer la culpabilidad del imputado y en el caso en particular porque no contesta el planteamiento de nulidad del proceso que hace de manera principal la defensa, por ser un aspecto fundamental en el proceso debió referirse a este; por lo que la omisión de dicho aspecto hace que la decisión resulte manifiestamente arbitraria. Que al no cumplir con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, el tribunal incurrió en

violación al artículo 24 de nuestra normativa procesal, que no solo coloca al imputado en un estado de indefensión, sino que además se traduce en una violación al debido proceso, que lógicamente causa perjuicio al imputado, pues afecta su derecho a la libertad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos en los artículos 309- 1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal c, de la Ley núm. 136- 03, el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado Patricio Fierre, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el encartado....Que en el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Patricio Pierre, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24- 97 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03. procediendo así rechazar, en todas sus partes, las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos expuestos. Dictando en su contra sentencia condenatoria por ser loas pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. “Que las pruebas certificantes como lo es el Certificado Médico núm. 1659-16. da fe de que ocurrió un hecho el cual fue corroborado con la entrevista de la menor, la cual fue clara y precisa y el testimonio del padre, el cual vincula de manera directa al imputado Patricio Pierre. El acta de nacimiento, la cual prueba la minoría de edad de la menor. Por lo tanto, no cabe duda, de que tas pruebas incriminaron al imputado con el hecho cometido.” Esta Corte ha sido reiterativa en innumerables sentencias en lo referente a la valoración de la prueba y es que el Juez, es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de

acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el *in dubio pro reo* forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el *a quo* razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado que ha dado lugar a la queja debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La parte recurrente sostiene en su recurso de casación deficiencia de motivos, puesto que la corte *a qua* no emite sus propios argumentos sobre los medios de apelación presentados, sino que se limita a transcribir lo establecido por el tribunal de primer grado incurriendo en el vicio de omisión de estatuir sobre las conclusiones de la defensa en cuanto al pedimento de nulidad del proceso.

4.2. Que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte *a qua* para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada; que contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito; por lo que el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4 De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación puede, en el ejercicio de sus facultades, rechazar el recurso de apelación u ordenar la celebración de un nuevo juicio; que para adoptar cualquiera de esas decisiones, en el primero de los casos, la corte de apelación habrá estimado que no existe contra la sentencia ante ella impugnada ninguno de los vicios acreditados y por tanto procede el rechazo del recurso; en el segundo supuesto la corte en los motivos dados en el recurso de apelación habrá podido detectar algún vicio que hace anulable la sentencia y por tanto procede su anulación. En vista de que, en la especie, la corte *a qua* rechazó los motivos de la apelación, evidentemente la única conclusión pertinente sería el rechazo del recurso, como al efecto ocurrió, sin que se le imponga a esta emitir un pronunciamiento directo de esas conclusiones ya que lo decidido es la consecuencia lógica de su rechazo.

4.5. Que finalmente, en cuanto a la supuesta deficiencia de motivos, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia³⁶⁴, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente

364 Sentencia núm. 975, del 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

Patricio Pierre del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Pierre, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Maribel Beltré Matos.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez.
Recurrida:	Karina Hunt Núñez.
Abogado:	Lic. Basilio Alcántara Contreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela Maribel Beltré Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398973-7, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm.

43, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-923-8476, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Karina Hunt Núñez, a través de su abogado constituido, Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00174, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable a la ciudadana Karina Hunt Núñez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Samuel Díaz Beltré, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Correccional Najayo-Mujeres”;* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. Que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento de la acción penal impulsada por el ministerio público en contra de la ciudadana Karina Hunt Núñez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano

(modificado por las Leyes nums. 224 del año 1984 y 46 del año 1999, la encontró culpable de la imputación y la condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Correccional Najayo Mujeres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00410, del 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Ángela Maribel Beltré Matos y se fijó audiencia pública virtual para el día 12 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente, recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. José Manuel Rosario Cruz, conjuntamente con los Lcdos. Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez, quienes representan a la parte recurrente, Ángela Maribel Beltré Matos, concluir de la siguiente forma: *“Presenta formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00077, de fecha 18 de febrero del año 2020; en ese sentido recurrimos a un resumen de nuestros pedimentos en razón de que dicha sentencia recurrida violó la errónea aplicación de las disposiciones de orden legal constitucional contenidas en los pactos internacionales en la materia de los derechos humanos, incurriendo en una inobservancia y error aplicación de la ley, en violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, cuya valoración fue de los hechos protestados. En ese sentido concluimos de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido dicho recurso de casación tanto en la forma como en el fondo y declarar con lugar dicho recurso por estar fundamentado sobre la base de hechos y de derecho sobre la sentencia recurrida; Segundo: Que de no acoger nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración de un juicio nuevo en otro tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado para realizar una nueva valoración referente a todas las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida el pago de las costas de*

gastos y procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz, Roberto Alejandro Sánchez y Aldery Tejada Romero”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, quien representa a la parte recurrida, Karina Hunt Núñez, concluir de la siguiente forma: *“Primero: En cuanto la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020; Segundo: En cuanto al fondo, que tenga bien, en virtud de lo que establece el artículo 416 numeral 1 de nuestra normativa procesal penal, modificada por la Ley núm. 10-15, tenga bien rechazar el presente recurso de casación de que se trata, por no existir ni en hecho y derecho ninguna violación de la norma con relación a la sentencia ya mencionada; Tercero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020; Cuarto: Que tenga bien condenar al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia”.*

1.4.3. Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por la querellante y actora civil Ángela Maribel Beltré Matos, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, y en efecto, valorada su queja, dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslaya elementos decisivos o fundamentales de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el a quo, y, rebaja la pena sin exhibir suficiencia de las razones o circunstancias que favorecieron dicha reducción, de lo que resulta sea estimable la casación procurada”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Ángela Maribel Beltré Matos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea netamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y así convenir a la solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia de la corte se contradice con la sentencia de primer grado puesto que dicha corte condena a diez años sin verificar las pruebas y la confesión de la imputada quien declaró que lo mató pura y simplemente; que ambas sentencias son muy distintas pues la de primer grado favorece a los recurrentes y la de la corte hace una interpretación errada de las pruebas y los elementos facticos, en cuanto a los testigos que fueron participantes en los hechos y que tuvieron parte activa en el proceso penal, no le dieron una justa valoración, lo que constituye una violación al principio probatorio, a ley y a la constitución; que además los jueces de la corte yerran totalmente en su sentencia, cuando establecen en su numeral 20, que él magistrados José Aníbal Madera Francisco, se encuentra de licencia al momento de la firmas de la sentencia integral, por lo que el tribunal emitió una sentencia sin la firma del juez presidente porque se encontraba de licencia médica, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, incurriendo en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Que al momento del tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, debe circunscribirse a aspectos de la prueba ya que los elementos de pruebas antes descritos fueron acreditados por el juez de la instrucción correspondientes para que los mismos sean de utilidad en el juicio de fondo. A que la sentencia de la corte de apelación carece de motivación en cada una de sus páginas pues simplemente se limitó a arrojar datos y no fundamentos;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que después del examen de los referidos aspectos externados por el recurrente, esta alzada ha podido colegir de la sentencia recurrida, que los juzgadores a-quo al momento de evaluar las pruebas presentadas enjuicio, establecieron lo siguiente: En cuanto a las pruebas testimoniales de los testigos a cargo, Juan Ramón Ramírez Mendoza, Ariel Félix Pérez y Ángela Maribel Beltré, indicó el Tribunal a quo: 1) En cuanto al testigo Juan Ramón Ramírez Mendoza, el mismo declaró lo siguiente: “yo me encuentro aquí en calidad de testigo del caso que pasó. Era un domingo estaban compartiendo en un colmado que está por mi casa y llegaron Bebita y su esposo Leo. El del poloshirt blanco y el que está en el medio (Amaurys) es hermano de la muchacha y después que nos tomamos dos (2) cervezas y decidimos ir a “De Carlos Bar” llegamos y nos sentamos cinco (5), mi esposo también andaba, comenzamos a tomar y a bailar, y como alrededor de hora y media, llegaron tres (3) muchachos y uno de ellos saludó a mi esposo, entonces cuando tiene como veinte (20) minutos, y teníamos una hookah, entonces decidimos que íbamos a terminar la hookah para irnos, entonces uno de los jóvenes que fue al baño y cuando vuelve toma la cerveza para llenar el vaso, y yo le dije no, la cerveza es de ellos no de nosotros, Bebita estaba en el baño. Yo fui a buscar a Bebita al baño y cuando estamos afuera y el hermano de Bebita dijo vamos a llevarnos dos cervezas de aquí y la llevamos en el carro y él fue a buscarla y cuando veíamos que no salía decidimos entrar y Bebita y yo, entonces vimos que había un rebú, y fue un agente y lo tiraron para afuera, y cuando ellos salen, entonces salieron uno de los testigos que están aquí que peleó con el Amaurys, hermano de Bebita. Después sale uno que tenía una greña grande y el salió con una pequeña para darle al hermano a Amaurys, y Beba dice que porque tú le quieres dar y el tipo dijo que yo quiero darle durísimo y él le haló los moños, y yo le dije que no tenía que darle a la mujer, y después él la suelta y ella se manda y yo me mando detrás de ella, entonces, hay uno que lo está agarrando por la mano derecha otro por la izquierda, uno le estaba dando con la pequeña en el medio y otro le estaba dando en la cabeza y estaba bañado en sangre. Entonces le estábamos diciendo al policía que lo soltara y había un moreno que le

estaba dando con la pequeña y llegó un momento que lo soltó, y cuando lo soltó quedó loco, estaba bañado en sangre y tenía el pelo suelto, él creía que era uno de los que le habían dado, y Noel le dijo que era él, que era lo que pasaba, él no tenía ya la gorra, estaba bañado en sangre, al otro día se decía que se había armado un problema, y se decía que había sido como a las 4 o a las 5 a.m., algunas personas dijeron que lo habían matado, esta información yo lo dije allá en el destacamento cuando me interrogaron, yo dije todo lo que dije ahora, si usted me enseña el documento, yo puedo reconocer mi firma en el; siendo declarado hostil este testigo por el ministerio público, por tanto vamos a objetar su testimonio y a partir de este momento el interrogatorio va a ser contrario: Cuando fui a hacer la declaración, yo dije lo mismo que estoy diciendo ahora, yo no vi con mis ojos cuando el muchacho recibió la puñalada, yo no estoy cambiando lo que digo, y firmé la declaración, y la acreditación del arma blanca (contrainterrogatorio). Yo le dije que esas declaraciones, en la parte que dice que la beba lo mató, no fue así. En ese momento, yo estaba detenida, en ese momento, en el destacamento, yo no tenía abogado, yo le dije al tribunal que con relación a un arma que dije que la entregué, esa arma era una sevillana y esa arma la compró la cuñada mía, y la compró porque me tenían en presión en el destacamento, y a mi cuñada le dijeron que debía conseguir una sevillana porque entonces yo iba a estar presa, si no la buscaba de donde sea o sea que bajo la presión que yo tenía y como dije al tribunal que bajo eso fue a la ferretería en el barrio donde yo vivo. Yo estaba en el destacamento en Prófundos, ese día yo duré un día entero, luego de entregar la sevillana yo salí, esa sevillana me la entregó la cuñada y no la Beba, yo dije que yo firmé ese documento yo lo firmé bajo la misma presión con que me dijeron que buscara la sevillana, y bajo la advertencia de que con solo esa condición es que yo iba a salir del destacamento. Esta entrega voluntaria yo la firmé bajo presión porque me dijeron que si yo no llevaba un cortapluma yo no iba a salir, (ministerio público) ella no me entregó el recibo, no es tan grande el arma, creo que es plateada porque solo la vi cuando me la entregó ese día, no sabía que si se podía llevar arma al destacamento. (Defensa) En el momento en que se compró el arma me la entregaron a mí y luego al policía que me dijo, él estaba en el destacamento, era un arma que querían. (Defensa de Bienvenido) yo he dicho que el señor Bienvenido Contreras acudió en el hecho, él les dijo a los muchachos que lo tenían agarrado al hermano de bebida que lo

soltaran. (querellante) No estoy segura del color del arma porque lo vi una sola vez en mi vida, yo ratifico que esa es mi firma y que el arma es plateada. (Defensa) Yo le dije al tribunal que el señor Amaury Santamaría lo agarraron y le golpeaban un moreno alto y un muchacho que está allá afuera que es policía, el policía con la cache y el otro con el fondo de una pequeña, esa fue la última parte del problema, uno lo tenía con la mano derecha y otro con la mano izquierda, en ningún momento él no tenía armas, el ese día era la piñata de los tres muchachos, primero con el policía, luego con un moreno y el hermano del policía no llegó a darle. En la situación que yo lo vi bañado en sangre, yo lo que hice fue despartar, luego de eso nos marchamos yo para mi casa, Amaury se fue a la casa, por tanto, no hay certificado que acredite lo que estoy diciendo; 2) En cuanto al testigo Ariel Félix Pérez, el mismo declaró entre otras cosas lo siguiente... hubo un problema con una cerveza donde se emburujaron el del medio, y ella se sacó una sevillana del tobillo... él tenía una herida aquí detrás, él falleció... Se quedó grabado en un video de la discoteca, y se ve la escena donde se arma el problema, y se ve cuando ella se saca la sevillana de ahí abajo...ella se está sacando la sevillana creo que del tobillo, entonces ahí cogemos todo y mi hermano también, y el occiso se abraza con mi hermano, entonces por detrás le da la estocada, yo lo vi, porque estaba ahí... harina fue la de la herida"; En cuanto a la testigo Ángela María Beltré, la misma entre otras cosas declaró lo siguiente; "...estoy aquí porque quiero hacer justicia por mi hijo, me lo mató ese y esa... Cuando me lo llevaron muerto y fui a patología y quise saber cuándo y quién lo mato e hice que me enseñaran los vídeos y me los enseñaron... yo no lo vi pero hay testigos, yo no estaba en el lugar. Esa información yo la obtuve de manos de esa misma que está vestida de rojo" y sobre las cuales ponderaron los jueces del tribunal a quo: "Que en cuanto al elemento probatorio testimonial contentivo a cargo de Bethania de la Cruz, sic de este testimonio se extrae que la misma vio a la imputada al momento de inferirle la estocada mortal al occiso y que al momento de retirarse del lugar la imputada le dijo que había "puyado " a uno. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad"... Que en cuanto al elemento probatorio testimonial contentivo a cargo del señor Ariel Félix Pérez, las declaraciones de este testigo, fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo

de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar que este testigo vio claramente cuando la imputada se saca del tobillo entre las medias y los tenis una sevillana para darle la estocada mortal a la víctima” ... Que en cuanto al elemento probatorio testimonial contentivo a cargo de la señora Ángela María Beltré esta es la madre de la víctima y que la llamaron al momento de ocurrir los hechos”, (ver páginas 9 al 11 y página 19 de la sentencia recurrida). De lo cual comprueba esta alzada, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración tanto de las pruebas testimoniales como las documentales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestida la imputada Karina Hunt Núñez. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario’, otorgando el Tribunal a quo a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Samuel Díaz Beltré (hoy occiso), al quedar probado que la misma agredió físicamente a la víctima, considerando que los testigos a cargo presentados, la reconocieron a pesar del paso del tiempo como la persona responsable de los hechos que se le acusa, razonamiento con el cual esta Corte está conteste, agregando además que, las demás pruebas también son vinculante al presente caso y destruyeron su presunción de inocencia. 14. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el Tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra de la justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractora primaria, y por tanto, puede regenerarse aplicándole una sanción que le permita en su condición infractor

primaria, reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima y a la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a diez (10) años de prisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 15. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Karina Hunt Núñez, a través de su representante legal, Basilio Alcántara Contreras, incoado en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00068, de fecha 15-11-2019-SSEN-00174 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena de prisión impuesta en contra del encausado, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que antes de proceder al análisis del recurso de casación de que se trata es preciso indicar que en la especie la actual recurrente resulta ser la querellante, quien no recurrió en apelación, debido a que el tribunal de primer grado condenó a la imputada a cumplir 20 años de prisión por haber cometido homicidio voluntario en contra de su hermano, sin embargo, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación de la imputada Karina Hunt Núñez, reduciéndole la condena a 10 años de prisión, motivo esencial del presente recurso.

4.2. Que la recurrente, alega en su recurso de casación, en síntesis, que la sentencia no tiene la firma del juez presidente porque estaba de

licencia y que la corte reduce la condena a la imputada sin observar su composición; que no valora la declaración de los testigos, además de que la decisión impugnada es contradictoria con la sentencia de primer grado, la cual favorece a la recurrente y la otra no; por último indica la recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por deficiencia de motivos.

4.3. Que respecto al argumento referente a la falta de la firma del Presidente de la Corte, lo que al entender de la recurrente invalida la composición de la Corte *a qua* y en consecuencia su decisión, es preciso indicar que en la decisión impugna consta: “20. *Que en vista de que el Magistrado José Anibal Madera Francisco, se encuentra de licencia al momento de la firma de la sentencia integral, este tribunal en apoyo a las disposiciones del artículo 334, el cual establece que “Art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”, en cumplimiento de dicho texto legal se ha decidido ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicha Magistrado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”*; de lo que se colige, que la Corte *a qua* cumplió con los requisitos de validez de las sentencias, establecidos por el artículo 334 del Código Procesal Penal, cuando uno de los magistrados no puede firmar la sentencia; en consecuencia, el argumento presentado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4 Que en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* no valoró la declaración de los testigos, al momento de tomar su decisión, de una simple lectura de los motivos externados en la decisión recurrida, se colige que no lleva razón la recurrente, puesto que las declaraciones presentadas y valoradas en el tribunal de primer grado, fueron analizadas en forma minuciosa por la corte *a qua*, determinando que esas declaraciones corroboradas con los demás medios de prueba dieron al traste con la culpabilidad del imputado y en consecuencia con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba investigado, valoración que esta Corte de Casación está conteste, por haberse realizado en cumplimiento de las disposiciones procesales al respecto, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Respecto al hecho de que la decisión impugnada es contraria a la decisión de primer grado, por haber condenado a 20 años y la corte haber reducido la pena a 10 años de prisión, cabe señalar que este argumento o constituye un medio recursivo, puesto que lo que establece el artículo 426, acápite 2), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, es: ...2) *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y en la especie la Corte a qua modificó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 422 del aludido código, que establece: Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...*; en consecuencia, este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Que finalmente, en cuanto al argumento referente a la supuesta deficiencia de motivos, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes.

4.7. Que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la

ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación examinados.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Mari-bel Beltré Matos, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Alberto Reyes.
Abogada:	Licda. María del Carmen Sánchez Espinal.
Recurridos:	Pedro Rafael y Ana Isabel Esteva Cambier.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0001916-5, domiciliado y residente en la calle 2, Edif. Enrique, Apto.

núm. 5 del sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2020-SEEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Domingo Alberto Reyes, por intermedio de los Licenciados Robinson Fermín García Reynoso, María del Carmen Sánchez Espinal y Marisol Peña, en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SEEN-00080 de fecha 11 del mes de abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Declara con lugar en cuanto al fondo (solo en cuanto a la motivación de la pena), el recurso de apelación incoado por el imputado Ambiorix Lozano Hernández, por intermedio de la Licenciada Milagros del Carmen Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SEEN-00080 de fecha 11 del mes de Abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero:** Condena al imputado Ambiorix Lozano Hernández a la pena de cinco (5) años y nueve (9) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **Quinto:** Condena al imputado Domingo Alberto Reyes al pago de las costas generadas por el recurso, y las compensa, en cuanto al imputado Ambiorix Lozano Hernández. **Sexto:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago emitió sentencia núm. 371-03-2019-SEEN-00080, de fecha 11 de abril 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Domingo Alberto Reyes de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y al imputado Ambiorix Lozano Hernández culpable de violar los artículos 59, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Pedro Luis Esteva Rodríguez (occiso). Condenó al ciudadano Domingo Alberto Reyes a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al ciudadano Ambiorix Lozano Hernández a la pena de diez (10) años de prisión. En el

aspecto civil, ambos fueron condenados al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los señores Pedro Rafael Esteva Cambier y Ana Isabel Esteva Cambier, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible.

1.3. En fecha 11 de marzo de 2021, los recurridos, Pedro Rafael y Ana Isabel Esteva Cambier, a través de sus representantes legales, los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada Fernández, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-00868**, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 21 de julio de 2021 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes, a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, los abogados de los recurridos y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Domingo Alberto Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó: “Presentamos tres motivos de impugnación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago; en cuanto al primer motivo y al segundo motivo, las conclusiones son las mismas; en cuanto al tercer motivo, las conclusiones son diferentes. En cuanto al primer y segundo motivo vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Alberto Reyes, por haberse comprobado el vicio denunciado; en consecuencia, sea casada la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: Ordene el envío del presente proceso por ante un tribunal a fin de que proceda a conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el justiciable Domingo Alberto Reyes, en la modalidad presencial; Tercero: Que si esta honorable Corte advierte violaciones de índole constitucional a favor del ciudadano recurrente, tenga a bien observarlo; Cuarto: Que las costas sean compensadas. En cuanto al tercer motivo, concluimos de la manera siguiente: Que declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado y en consecuencia, sea casada la sentencia antes mencionada dictada por la Segunda Sala; Segundo: De manera principal, que este honorable tribunal decida de manera directa, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; en consecuencia, declare la absolución del señor Domingo Alberto Reyes, por insuficiencia de pruebas. De manera accesoria, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en virtud de que el presente caso se hace necesario realizar una nueva valoración de las pruebas; Segundo: Si observare, este tribunal, cualquier violación de índole constitucional que sea favorable a los intereses del recurrente, tenga a bien, tomarlos en cuenta y que las costas sean compensadas”.

1.5.2. Los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, en representación de Pedro Rafael Esteva Cambier y Ana Isabel Esteva Cambier, parte recurrida en el presente proceso concluyó: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la presente réplica hecha contra el recurso de casación, incoado el 7 de enero de 2021, por el imputado Domingo Alberto Reyes, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00081, dictada el 21 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal; Segundo: Que por los motivos antes expuestos, se rechace en todas sus partes el referido recurso de casación porque al dictar la sentencia de referencia, la Corte *a qua* sí razonó de modo probatorio y legal suficiente las razones por las cuales, el tribunal de primer grado, retuvo responsabilidad penal y civil al recurrente en los graves tipos penales juzgados y por ende, por

resultar los medios alegados en dicho recurso totalmente carentes de sustento legal y probatorio; por consiguiente, se confirme en todas sus partes la citada sentencia impugnada; Tercero: Que en tal virtud, por igual, se condene a la parte recurrente, Domingo Alberto Reyes, al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Reyes, contra la decisión impugnada, toda vez que la Corte *a qua* explicó de manera razonable y en lenguaje sencillo todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del *a quo* respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, respetando el debido proceso y las garantías procesales de cada una de las partes envueltas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Alberto Reyes, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso, por inobservancia del principio de opcionalidad de las audiencias virtuales.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal que causan indefensión.* **Tercer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio In dubio pro reo, principio de presunción da Inocencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Domingo Alberto Reyes alega, en síntesis, que:

En la audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Penal da la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la defensa solicitó el aplazamiento de la audiencia, a fin de que la misma fuese conocida en la modalidad presencial, pedimento fundamentado en el principio de opcionalidad que rige el conocimiento

de las audiencias virtuales, previsto en el artículo 4 literal a de la Resolución núm. 007-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial el 2 de junio 2020. La referida Resolución establece el protocolo para el manejo de las audiencias virtuales, en su considerando 10 consigna: El uso de la virtualidad se aborda como una opción. Se asume como principio que, si todas las partes no están de acuerdo, no puede haber audiencia virtual. En la especie, se trataba del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por una persona condenada a 30 años de prisión, que desde el mes de marzo 2020 cuando empezó la pandemia del Covid 19 no había tenido contacto físico con su defensa técnica, debido a la prohibición de acceso al recinto carcelario en donde se encuentra guardando prisión. La defensa técnica y material no tuvo los medios adecuados para elaborar su estrategia de defensa, conforme lo establece el artículo 8 numeral 2 literal C de la Convención Americana de Derechos Humanos. Durante la audiencia la conectividad era pésima, no tuvimos acceso a ver a todos los jueces que integraban el tribunal y sólo pudimos ver a nuestro representado cuando daba una declaración que ni siquiera pudimos entender, las demás partes sólo las pudimos ver cuando hacían sus intervenciones. Es importante destacar que desde el día 29 de julio 2020 inició la fase avanzada del plan de continuidad de las labores del Poder Judicial y de acuerdo con la Resolución 004-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial el 19 de mayo 2020 en su artículo 16 letra C, esto implica: Fase avanzada. Apertura de todos los locales y servicios. Durante esa fase serán habilitados todos los servicios que brinde el Poder Judicial, manteniendo el distanciamiento físico y las medidas de higiene, en la parte jurisdiccional se reanudarán en todas las sedes. Entonces, el día 24 de agosto 2020, fecha en la que fue conocida la audiencia, ya al Poder Judicial se encontraba en la Fase Avanzada, es decir, que nada impedía el conocimiento de la audiencia en la modalidad presencial, como solicitó la defensa. El señor Domingo Alberto Reyes no tuvo garantizado su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las demás partes, no pudo ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, eficiente y oportuna.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente Domingo Alberto Reyes sometió ante los jueces de la Corte a qua un recurso de apelación que contiene tres (3) motivos de impugnación contra la sentencia dictada en primera instancia, la cual declara

su culpabilidad y le impone una pena de 30 años de prisión. Los jueces establecen lo siguiente: “La Corte advierte que los escritos de apelación sustentados por los imputados Domingo Alberto Reyes y Ambiorix Lozano Hernández guardan estrecha relación en sus planteamientos, por lo que serán analizados de manera conjunta.” En el fundamento 5, página 10 de la sentencia recurrida, la Corte a qua hace una especie de resumen de los recursos, dejando de lado, argumentos relevantes que fueron establecidos en el recurso de apelación del señor Domingo Alberto Reyes y que requerían una contestación por parte de los jueces. En la especie, a pesar de que señor Domingo Alberto Reyes dio fiel cumplimiento a las normas, en cuanto a la fundamentación de su recurso, no recibió una motivación adecuada, debido a la fusión de su recurso con el del coimputado. El recurrente tiene derecho a recibir respuesta de cada uno de los vicios que entiende hacen nula la sentencia dictada en primera instancia y a que se valore la prueba aportada para sustentar cada motivo de impugnación, a la luz del artículo 421 del Código Procesal Penal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Domingo Alberto Reyes alega, en síntesis, que:

El recurrente le reprocha a la Corte a qua haber dado total aquiescencia a las fundamentaciones de la sentencia dictada en primera instancia, incurriendo, de este modo, en los mismos vicios denunciados en el recurso de apelación, los cuales no recibieron contestación alguna. Al igual que los jueces de primera instancia, parten de presunciones de culpabilidad, contrario a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, porque las pruebas en las que se fundamentan hacen referencia a un acontecimiento que ocurre con posterioridad al hecho de la muerte del señor Pedro Luis Esteva Rodríguez. En el fundamento 15 la Corte afirma que las pruebas por excelencia que vinculan a los imputados es el testimonio de la señora Kevelyn Miguelina Lora, además el video del cajero del banco, la certificación de la compañía Claro de fecha 24 de marzo 2015 con su respectivo informe de llamadas, autorizada mediante el Auto No 607-2015 certifica que el acusado Domingo Alberto Reyes tiene a su nombre el celular núm. 809-606-8313 con estatus activo, así como también se verifican distintas llamadas con el número 609-814-8228 el día de la ocurrencia del hecho. No advierte la Corte que estos elementos arrojan un solo resultado, un solo indicio, que es la supuesta posesión de la tarjeta del occiso. Resulta relevante decir que en el fundamento 36

de la sentencia dictada en primera instancia, los jueces afirman que el recurrente es el autor principal del hecho de homicidio y robo y que esa afirmación se colige por ser quien conservaba la tarjeta de débito que pertenecía a la víctima (sin embargo, al momento de su arresto, no le fue ocupada tarjeta alguna). En el presente caso la decisión emitida por la Corte a qua, en el sentido de desestimar al recurso interpuesto por el señor Domingo Alberto Reyes, se fundamenta en el valor probatorio de la prueba indiciaria. Al igual que el tribunal de primera instancia, la Corte a qua no explican la forma en que la conducta desplegada por el recurrente se subsume en esos tipos penales, cuando lo único que, de acuerdo con la sentencia, quedó supuestamente probado es que el señor Domingo Alberto Reyes tenía en su poder la tarjeta de débito del occiso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Domingo Alberto Reyes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Se desprende de los escritos contentivos de ambos recursos que la queja esgrimida por ambos recurrentes se refieren al problema probatorio del caso, ya que el tribunal a-quo dejó grandes dudas en relación a la valoración de las pruebas presentadas en el juicio sobre la base de la inconsistencia, deficiencia probatoria y debilidad en cuanto a los pocos elementos probatorios, que además existe falta de motivación de la pena ya que la sentencia impugnada carece de justificación razonada la cual violenta la presunción de inocencia de los imputados. 6.- (...). 15.- Este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, si bien nadie vio al imputado Domingo Alberto Reyes dándole muerte al occiso, lo cierto es que existen testigos que declararon en el juicio sobre aspectos que, probados y entrelazados entre sí, evidencian estar conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y el imputado; recordemos que la testigo Kevelyn Miguelina Lora declaró bajo la fe del juramento, dijo en suma, ante el plenario, que escuchó cuando el señor Domingo Alberto Reyes (imputado) llegó a la residencia donde ella convivía con el señor Ambiorix Lozano Hernández, y hablaban de una tarjeta, con la finalidad de retirar dinero de dicha tarjeta y que posteriormente se trasladaron a un cajero, declaraciones estas que

coinciden con un (CD) marca Ridata, de 700 Mb, contentivo de un video del cajero automático del Banco Popular ubicado en el Supermercado Minier, de esta ciudad de Santiago, incorporado en virtud del Informe de la Superintendencia de Bancos No. 0945, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil catorce (2014), reproducido en el tribunal donde se puede visualizar lo siguiente: “al acusado Ambiorix Lozano Hernández, tratando de retirar dinero de un cajero del Banco Popular, entre las horas 11:12 p.m. y 11:14 p.m., recordemos también que fue comprobado por el tribunal de primer grado que se trataba de la tarjeta sustraída al señor Pedro Luis Esteva Rodríguez, víctima de homicidio y robo. Que además si bien existen otras pruebas en el proceso que revelan el homicidio, el móvil del homicidio y las circunstancias de la ocurrencia del mismo, las pruebas por excelencia que vincula a los imputados es el testimonio de dicha testigo, además el video del cajero del banco, donde de forma clara se puede observar cuando el imputado Ambiorix Lozano Hernández trata de usar la tarjeta del occiso, a penas pocas horas del brutal ataque que dejó como resultado la muerte de la víctima y la sustracción de su tarjeta de débito, la cual sin duda alguna llegó a las manos de dicho imputado a través de la entrega hecha por Domingo Alberto Reyes, quien de acuerdo a la certificación de la compañía Claro, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos quince (2015), con su respectivo informe de llamadas, autorizada mediante Auto No. 607-2015, certifica que el acusado Domingo Alberto Reyes, tiene a su nombre el celular número 809-606-8313 con estatus actual activo, así como también se verifican distintas llamadas con el número 809-814-8228, el día de la ocurrencia del hecho. Y si el a-quo se convenció de la culpabilidad de los imputados basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con los demás documentales, periciales, ilustrativas y materiales), esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, ya que es aceptado que la existencia de pluralidad de indicios concordantes entre sí pueden ser la base de una sentencia de condena, que fue lo que pasó en el caso singular. O sea, que a juicio de esta Segunda Sala de la Corte, del análisis de los citados elementos probatorios analizados por el a quo surge el nexa indiciario suficiente para vincular a los imputados Domingo Alberto Reyes y Ambiorix Lozano Hernández con los hechos acontecidos, y determinar sus responsabilidades penales al respecto, toda vez que es importante destacar, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba

presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron al hoy occiso, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la certeza sin lugar a duda razonable de que el encartado Domingo Alberto Reyes, fue la persona a quien se le atribuye la muerte del occiso Pedro Luis Esteva Rodríguez. Finamente debe indicar este tribunal que constituye criterio firme de los juzgadores que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que favorece a los imputados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden y deben ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria en base a ellas, todo lo cual ha ocurrido en la especie, pues de lo contrario, se podrían crear los precedentes de que crímenes y delitos quedasen impunes, cuando la destreza de sus perpetradores sea tal que puedan dar con la evasiva de las evidencias que pudieran ser utilizadas en su contra. 18.-Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas indiciarlas presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que eran titulares los imputados. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional invocado el recurrente Domingo Alberto Reyes hace referencia a la modalidad en la que se llevó a cabo la audiencia celebrada por ante la Corte *a qua*, y a la solicitud realizada a través de su defensa técnica de que la misma fuera de forma presencial, pedimento rechazado por dicha Alzada en virtud de lo dispuesto en la resolución 007-2020 de fecha 2 de junio de 2020. El recurrente arguye además, que dicha solicitud la sustentó en el principio de opcionalidad

que rige las audiencias virtuales, previsto en la referida resolución, destacando que se trataba del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por una persona condenada a 30 años de prisión y que desde marzo de 2020 cuando empezó la pandemia del Covid 19, no había tenido contacto físico con su defensa técnica, afirmando que no tuvo los medios adecuados para elaborar su estrategia de defensa conforme lo establece el artículo 8 numeral 2 literal C de la Convención Americana de Derechos Humanos; sumado a lo indicado, sostiene, que durante la audiencia, la conectividad era pésima y que para la fecha ya estaba vigente la Resolución 004-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial el 19 de mayo 2020 y en aplicación la “Fase Avanzada”, es decir, que a juicio del recurrente nada impedía el conocimiento de la audiencia en la modalidad presencial, por lo que considera que no tuvo garantizado su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las demás partes, además de que no pudo ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, eficiente y oportuna.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre ellas el acta de audiencia de fecha 24 de agosto de 2020, fecha en la que se conocieron los recursos de apelación, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado al rechazar la solicitud planteada por la defensa de que la misma fuera conocida de forma presencial, decisión fundamentada en lo dispuesto en el párrafo 2 de la Resolución núm. 007-2020, sobre protocolo para el manejo de audiencias virtuales, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, de cuyo contenido se verifica, que si bien las partes deben manifestar de forma expresa estar de acuerdo con que su proceso se conozca de forma virtual, no menos cierto es, que la misma resolución establece que el juez puede ordenar que la audiencia, aún sin el consentimiento de las partes, sea virtual, cuando existan circunstancias imperantes en la nación y así poder garantizar la administración de justicia, la efectividad de los procesos y garantías de los ciudadanos; circunstancia tomada en consideración por los jueces de la Corte *a qua* para decidir como se ha indicado, sobre todo cuando para la fecha como hasta el día de hoy, se desconoce cuándo terminará la pandemia que nos afecta y en la que se fundamentó el Estado de Emergencia vigente en ese momento.

4.3. Sobre el alegato de que sustentó su solicitud en el principio de opcionalidad, haciendo alusión a la condena pronunciada en su contra y que desde el mes de marzo 2020 cuando empezó la pandemia del Covid 19 no había tenido contacto físico con su defensa técnica, afirmando que no tuvo los medios adecuados para elaborar su estrategia de defensa conforme lo establece el artículo 8 numeral 2 literal C de la Convención Americana de Derechos Humanos; es preciso destacar, que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 24 de agosto de 2020, no se verifica lo afirmado por el recurrente, sino que su pedimento fue motivado por su interés en que la audiencia fuera celebrada de forma presencial, sin justificación alguna, más que su deseo de que fuese así, y no en el principio al que ahora hace alusión, por lo que tal argumento no se corresponde con la verdad.

4.4. Lo mismo acontece con la queja de que no tuvo los medios adecuados para elaborar su estrategia de defensa, en razón de que de acuerdo a la documentación del expediente, se comprueba que el mismo estuvo asistido por un defensor, tanto así que para la audiencia anterior a la celebrada en fecha 24 de agosto de 2020, fue aplazada a solicitud de su abogada, a los fines de que estuviera preparada para asistirle, siendo acogida su petición, lo que demuestra que los jueces de la Corte *a qua* en todo momento velaron por garantizarle el ejercicio pleno de su derecho de defensa, tanto técnica como material.

4.5. En relación a los últimos argumentos argüidos en el medio que se analiza, el primero respecto a que en la audiencia la conectividad era pésima, vale indicar que tal afirmación no se comprueba en el acta levantada al efecto, donde ninguna de las partes, entre ellas el hoy recurrente, hicieron alusión a la indicada situación, por lo que no se verifica lo aludido, sino todo lo contrario, la misma se desarrolló de forma habitual, donde se hizo constar las intervenciones de todas las partes, sobre los recursos de apelación de los que estuvo apoderada la Corte *a qua*, por tanto no lleva razón en el referido reclamo.

4.6. Plantea además el recurrente que para la fecha de la audiencia estaba vigente la Resolución 004-2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial el 19 de mayo 2020, que implementó el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial y en aplicación la “Fase Avanzada”, por lo que a juicio del recurrente nada impedía el conocimiento de la audiencia en la modalidad presencial, afirmando que no tuvo garantizado su derecho de

acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las demás partes y que no pudo ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, eficiente y oportuna. Sobre el particular se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en la mencionada resolución, de la que se comprueba que ciertamente se había dispuesto la posibilidad de la celebración de las audiencias de manera presencial, sin embargo, dicha resolución de forma clara establece en cuáles casos se celebrarían las audiencias presenciales, cuando en su artículo 6, literal C, numeral 1, dispone que: *En el caso de los procesos que hayan pasado a esta fase por existir algún impedimento para la virtualidad o porque el uso de la tecnología no permitía garantizar las formalidades sustanciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el presidente del tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que la audiencia, de manera total o parcial, se celebre de forma presencial, en cuyo caso las medidas de distanciamiento físico serán observadas en su máxima posibilidad, debiendo incluso el tribunal considerar el resguardo de la salud de los asistentes, disponiendo de los mecanismos que la ley permita para ello.*

4.7. Lo transcrito en el párrafo que precede evidencia, que para la fase a la que hemos hecho alusión, las audiencias presenciales se llevarían a cabo sólo en los casos en que se comprobara la existencia de *algún impedimento para la virtualidad o porque el uso de la tecnología no permitía garantizar las formalidades sustanciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva*; circunstancias que no se verifican en la especie, ya que como bien se ha indicado en otra parte de esta sentencia, en el contenido del acta levantada al efecto, no se hizo constar que existiese alguna situación que impidiera que se conociera la audiencia de forma virtual, tal como aconteció, de manera que las actuaciones de los jueces de la Corte *a qua* no riñen con lo dispuesto en las citadas resoluciones, además de que no se ha comprobado ninguna de las situaciones que afirma el recurrente acontecieron el día de la audiencia, que pudieran dar lugar a que no fuera posible que la misma se conociera de manera virtual.

4.8. En virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, queda evidenciado que al hoy recurrente Domingo Alberto Reyes no se le ha violentado su derecho defensa y acceso a la justicia, sino lo contrario, le fueron garantizados en igualdad de condiciones con el resto de las partes involucradas en el proceso, así como su derecho a defenderse de las imputaciones presentadas por la parte acusadora

en su contra, razones por las que procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. En el segundo medio invocado el recurrente Domingo Alberto Reyes, hace referencia a los tres (3) motivos de impugnación contenidos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, afirmando que la Corte *a qua* determinó que los escritos de apelación sustentados por él y por el también imputado Ambiorix Lozano Hernández, guardaban estrecha relación en sus planteamientos, procediendo a analizarlo de manera conjunta, haciendo un resumen de ambos recursos, lo que a juicio del recurrente dejó de lado argumentos relevantes que le fueron planteados, quien considera que no recibió una motivación adecuada, debido a la referida fusión de los recursos. Sostiene asimismo el recurrente, que tiene derecho a recibir respuesta de cada uno de los vicios que entiende hacen nula la sentencia dictada en primera instancia y a que se valore la prueba aportada para sustentar cada motivo de impugnación, a la luz del artículo 421 del Código Procesal Penal.

4.10. Del análisis de la sentencia recurrida se colige que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los escritos recursivos guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la Corte procediera a hacer un análisis conjunto de los motivos expuestos en los recursos, dado que ambos imputados Domingo Alberto Reyes y Ambiorix Lozano Hernández cuestionaron la valoración probatoria, así como falta de fundamentación por parte del tribunal de juicio. Que sobre este punto es preciso señalar, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.11. Esta Corte de Casación entiende prudente establecer, que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, no existe impedimento alguno a que sean ponderados de forma conjunta, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observa, que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así

lo propugnan, al comprobar que los vicios invocados por los recurrentes en apelación Domingo Alberto Reyes y Ambiorix Lozano Hernández guardaban relación entre sí.

4.12. Que conforme se evidencia, del examen realizado por los jueces de la Corte *a qua*, no se comprueba lo aludido por el recurrente Domingo Alberto Reyes, en el sentido de que dicha Alzada dejó de lado argumentos relevantes que le fueron planteados al no recibir una motivación adecuada; ya que los mismos inician su labor de análisis haciendo referencia al fáctico descrito en la acusación presentada por el ministerio público, las pruebas en las que se sustentó, así como las aportadas por la parte querellante constituida en actor civil y la valoración realizada por los juzgadores de primera instancia a cada una de las evidencias que le fueron presentadas.

4.13. Se verifica de igual modo, que los jueces del tribunal de segundo grado determinaron de forma acertada que no tenían nada que reprocharle a los jueces del tribunal de juicio, en cuanto al valor otorgado a las pruebas recibidas, lo que les permitió concluir, que si bien nadie vio al imputado Domingo Alberto Reyes dándole muerte al occiso, lo cierto es que de acuerdo a las declaraciones de los testigos sobre aspectos probados y entrelazados entre sí, evidenciaron su relación directa con el hecho, como lo es el testimonio de la señora Kevelyn Miguelina Lora, quien indicó, entre otras cosas, que escuchó cuando el imputado Domingo Alberto Reyes llegó a la casa donde residía el co imputado Ambiorix Lozano Hernández y hablaban de una tarjeta con la finalidad de retirar dinero de la misma, y que posteriormente se trasladaron a un cajero, lo que fue corroborado por el CD marca Ridata, que contiene un video del cajero automático del Banco Popular ubicado en el Supermercado Minier, Santiago, donde se visualiza al co imputado Ambiorix Lozano Hernández tratando de retirar dinero del mencionado cajero, entre las 11:12 y 11:14 p.m., quedando comprobado ante el tribunal de juicio que se trataba de la tarjeta sustraída al occiso.

4.14. Del mismo modo sostienen los jueces de la Corte *a qua*, que de acuerdo a lo establecido por el tribunal de primera instancia, conforme a las pruebas aportadas, el móvil del homicidio fue sustraer parte de las pertenencias del occiso, entre ellas su tarjeta de debito, la que llegó a manos del imputado Ambiorix Lozano Hernández, a través del co imputado

Domingo Alberto Reyes, además de la certificación emitida por Claro, de fecha 24 de marzo de 2015, donde hace constar un informe de las llamadas realizada entre los números telefónicos de los imputados el día de la ocurrencia del hecho, pruebas que al ser valoradas con el resto de las evidencias (documentales, periciales, ilustrativas y materiales), dieron al traste con la existencia de pluralidad de indicios concordantes que sirvieron de base para el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del Domingo Alberto Reyes. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.15. Que a juicio de este Tribunal de Casación, el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no evidencia que el recurrente no haya recibido una motivación adecuada justificado en la fusión de ambos recursos, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a cada uno de los argumentos incoados por los recurrentes en sus respectivas instancias recursivas, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, entre ellos el referido por el imputado de recibir respuesta de cada uno de los vicios invocados, a la luz del artículo 421 del Código Procesal Penal.

4.16. De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* dio respuesta a los motivos expuestos mediante su recurso de apelación, al comprobar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a cada una de las pruebas presentadas, con las cuales se le retuvo la responsabilidad penal al hoy recurrente Domingo Alberto Reyes, por su participación activa y directa en los hechos. Que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como ocurrió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio analizado.

4.17. En el tercer y último medio casacional invocado, el recurrente Domingo Alberto Reyes inicia sus reclamos reprochándole a la Corte *a qua*, el haber dado aquiescencia a las fundamentaciones de la sentencia

dictada en primera instancia, incurriendo, a su juicio, en los mismos vicios denunciados en el recurso de apelación, los cuales según alega, no recibieron contestación alguna. Afirma, que ambos tribunales parten de presunciones de culpabilidad, contrario a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, al considerar que las pruebas en las que se fundamentan, hacen referencia a un acontecimiento que ocurre con posterioridad al hecho de la muerte de Pedro Luis Esteva Rodríguez.

4.18. En referencia al aspecto planteado, el estudio integral de la sentencia recurrida revela, que al emitir su decisión los jueces de la Corte de Apelación no solo se limitaron a validar las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que hicieron una revaloración de lo decidido por éste último, con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte *a qua* asumió la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la calificación jurídica, actuó de forma racional, al valorar de manera lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyos razonamientos demuestran que se realizó una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

4.19. Que, en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*,³⁶⁵ criterio que ratifica esta Sala en esta decisión y que sirve de fundamento junto a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, para desestimar el primer aspecto agüido en el último medio casacional invocado por el recurrente.

4.20. En el medio objeto de análisis, el recurrente Domingo Alberto Reyes continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo alusión a las pruebas que le vinculan con los hechos atribuidos, a saber: el testimonio de la señora Kevelyn Miguelina Lora, el video del cajero del

365 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

banco y la certificación de la compañía Claro, de fecha 24 de marzo 2015 con su respectivo informe de llamadas, sin advertir dicha Alzada que estos elementos de prueba arrojan un solo resultado, un solo indicio, que es la supuesta posesión de la tarjeta del occiso, por lo que a su juicio la sentencia se fundamentó en el valor probatorio otorgado a la prueba indiciaria, sin explicar la forma en que la conducta desplegada por el recurrente se subsume en los tipos penales endilgados.

4.21. Que al analizar la Corte *a qua* la valoración de los elementos de prueba por parte del tribunal de primer grado, comprobó, que de dicha valoración surgió el nexa indiciario suficiente para vincular a los imputados con los hechos atribuidos, y no como sostiene el recurrente, de que se trató de un solo indicio -la posesión de la tarjeta de débito propiedad del occiso-; destacando además dicha Alzada, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, es decir, personas que hayan visto cuando mataron al hoy occiso, el órgano acusador sí presentó suficientes elementos de prueba indiciarias, que dieron la certeza sin lugar a dudas de que el imputado Domingo Alberto Reyes es la persona a quien se le atribuye la muerte del occiso Pedro Luis Esteva Rodríguez. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.22. Que sobre la prueba indiciaria, los jueces de la Corte *a qua* además de lo indicado en el párrafo anterior, hicieron alusión a su criterio constante, en el sentido de que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que favorece a los imputados, sino, que pruebas circunstanciales, si son coherentes y ciertas, pueden ser acogidas como pruebas a cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie.

4.23. Que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la fallo recurrido en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso, basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, conforme a lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.24. Que, por las razones expuestas precedentemente, la Corte *a qua* entendió, que el fallo emitido por el tribunal de primer grado está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas, así como la calificación jurídica en que se subsumieron los hechos comprobados como ciertos y la responsabilidad penal del encartado Domingo Alberto Reyes respecto de los mismos, de donde se deriva su correcta apreciación, sin incurrir en las faltas o inobservancias aludidas en el medio analizado; por lo que procede que sea desestimado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Domingo Alberto Reyes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.26. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 972-2020-SS-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Domingo Alberto Reyes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oliver Orlando Jaime Concepción.
Recurridos:	Amor de María Rodríguez García y compartes.
Abogado:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Orlando Jaime Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144359-4, domiciliado y residente en calle La Guardia, núm. 47, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 32-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto los LICDOS. DAVID SANTOS MERAN y JUNIOR ESTEBAN MARCANO FELIZ, actuando en nombre y representación del señor OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCIÓN, en fecha Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Once (2011), en contra de la sentencia No. 090-2011, de fecha Dieciséis (16) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. JOSE JOLIN LANTIGUA y JUAN BAUTISTA JOLINGER L., actuando a nombre y representación de las señoras YURY JOSEFINA RODRIGUEZ GARCIA y JUANA RODRIGUEZ REYES (actores civiles), en fecha Once (11) de Agosto del año Dos Mil Once (2011), contra la sentencia No. 090-2011, de fecha Dieciséis (16) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA "EN CUANTO AL ASPECTO PENAL. PRIMERO: Rechaza de manera parcial las conclusiones planteadas por la defensa en el sentido de la excusa legal de la provocación y la legítima defensa o variar la calificación a golpes y heridas simples; SEGUNDO: Varía en virtud de lo que establece el artículo 336 de nuestra norma procesal penal dándole la verdadera calificación jurídica a los hechos de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano al artículo 309 parte infine de la misma institución jurídica, en consecuencia declara al señor OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCIÓN, dominicano, mayor de edad, 33 Años, no porta cédula de identidad y electoral y actualmente recluso actualmente en la Cárcel de Najayo, celda 2, Los Veteranos, CULPABLE de violar dicha disposición en perjuicio de quien en vida respondía al nombre RAFAEL TOBÍAS RODRÍGUEZ MARTE y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal; ASPECTO CIVIL: SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora YURY JOSEFINA RODRÍGUEZ

GARCÍA, en su calidad de hija del occiso y de JUANA RODRÍGUEZ REYES en su calidad de esposa, por haberla interpuesto conforme a los cánones legales vigentes; SEPTIMO: En cuanto al fondo se condena al señor OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCIÓN, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de YURY JOSEFINA RODRÍGUEZ GARCÍA y JUANA RODRÍGUEZ REYES, como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados; en cuanto a las autorías civiles interpuestas por KATELIN RODRIGUEZ, AMOR DE MARIA RODRIGUEZ y TOBIAS RODRIGUEZ, las mismas se rechazan por estos no haber demostrado su calidad en razón de que los documentos depositados por estos son en copias y no están sustentados por ningún otro documento; OCTAVO: Se compensa las costas civiles"; TERCERO: La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, modificando la pena, imponiéndole la pena de Ocho (08) años de reclusión mayor; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. (sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 90-2011, de fecha 16 de julio de 2011, declaró al imputado Oliver Orlando Jaime Concepción, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Tobías Rodríguez Marte, y lo condenó, en el aspecto penal, a cumplir cinco (5) años de reclusión, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de Yuri Josefina Rodríguez García y Juana Rodríguez Reyes, en sus calidades de hija y esposa de la víctima, respectivamente, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 2984-2012, de fecha 6 de junio de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Oliver Orlando Jaime Concepción contra la sentencia núm. 32-2012, dictada por la Primera Sala Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional el 29 de marzo de 2012, procediendo el recurrente, a través de su defensa técnica, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0636/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la Resolución núm. 2984-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012); **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2984-2012 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11; **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, al recurrente, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, así como a las recurridas, señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes; **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00087, de fecha 17 de enero de 2020, esta Segunda Sala fijó la audiencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Oliver Orlando Jaime Concepción, para el día 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, esto provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por tanto no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; en esas atenciones, la audiencia fue fijada nueva vez para el día 9 de diciembre de 2020, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en

representación de Amor de María Rodríguez García, Juana Rodríguez Reyes y Yuri Josefina Rodríguez García, parte recurrida, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Oliver Orlando Jaime Concepción contra la sentencia núm. 32-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2012. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.5.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por el procesado Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la sentencia penal núm. 32-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de marzo del año 2012, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, puesto que además de que se basó en las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal de Primer Grado, también acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta calificada y, en efecto, justificó las circunstancias que le llevaron a imponer una pena privativa de libertad superior a la establecida por el a quo, mostrando respeto por las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Oliver Orlando Jaime Concepción, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 69 de la Carta Magna, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, en virtud de que el tribunal a quo aplicó una pena ilegal;* **Segundo Medio:** *Violación al sagrado derecho de defensa y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita;* **Tercer Medio:** *Violación a la ley, violación al artículo 23 del Código Procesal Penal (omisión de estatuir con respecto a la no*

recepción de pruebas obtenidas de manera ilegal), violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y artículo 69 inciso 8 de la Carta Magna; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia respecto al aumento de la pena de manera irrazonable e ilegal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad; **Sexto Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al artículo 40 inciso 16 de la Constitución, y por vía de consecuencia, sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Los medios de casación invocados por el recurrente han sido desarrollados de la forma siguiente:

La decisión dada por la Corte a qua es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la Corte a qua modificó la pena dada por el tribunal de primer grado, elevándola de cinco (05) años de reclusión menor por la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en perjuicio del imputado Oliver Orlando Jaime Concepción; mal interpretando las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que reza que cuando los golpes y heridas causan la muerte del agraviado, la pena a imponer es la de reclusión menor, y que de acuerdo a los artículos 22 y 23 del mismo texto legal, la reclusión menor se sanciona con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Por lo que la Corte a qua evacuó una sentencia sobre la base de una condena ilegal, violentando el principio de legalidad del proceso (Art. 7 CPP), a lo que la doctrina extranjera denomina Nulla Poena Sine Lege Previa. Los jueces de la Corte a qua transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado Oliver Orlando Jaime Concepción sobre una posible modificación de la sentencia de primer grado, además violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita; toda vez que la parte querellante recurrente propugnaron en su recurso de apelación porque se variara la calificación jurídica dada en la sentencia de primer grado por la de homicidio, motivo que no fue acogido por la Corte a qua, lo que indica que los querellantes sucumbieron en sus aspiraciones hechas en su recurso de apelación, sin embargo, el Tribunal a quo falló de manera extra petita, y aumentó la pena de cinco (5) a ocho (8) años de reclusión mayor por iniciativa y voluntad unilateral del

Tribunal a quo, porque reiteramos, la parte querellante lo que pedía en su recurso era que se condenara al imputado por el crimen de homicidio. La Corte a qua hizo caso omiso e ignoró parte de los motivos del recurso de apelación del imputado, a la parte querellante no se le acreditaron sus pruebas en la audiencia preliminar, en consecuencia, las mismas no probaron su calidad de víctimas, sin embargo, el Tribunal a quo acogió pruebas que fueron incorporadas al juicio de manera ilegal, en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 inciso 8 de nuestra Carta Magna o Constitución Política. El Tribunal a quo impuso en la sentencia de marras una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, cuando originalmente la pena era de cinco (5) años de reclusión menor, cuya decisión carece de los motivos suficientes y de las explicaciones jurídicas necesarias que exige el canon jurídico, por lo que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. El Tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción. En tal sentido, fija o establece indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que en el presente hecho se vio envuelto una persona que ostenta u ostentaba el rango de Sargento de la Policía Nacional, lo que significa que el mismo adolece de muy escasos recursos económicos. Al momento de dictar su sentencia, el a quo no tomó en cuenta los criterios para determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la norma, a los fines de imposición de la pena. Al contrario, de manera ilegal, le aumentó la pena de cinco (05) años de reclusión menor, tal y como lo establece el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, y la llevó a ocho (08) años de reclusión mayor, sin dar explicación, sin tomar en cuenta que se trata de un profesional, Lic. en contabilidad, tiene hijo, fue policía, y tal situación fue demostrada con pruebas legalmente acreditadas y ofertadas en el juicio, por lo que la Corte a qua al decir que el imputado no mostró documentos a tales fines obró con falta de valoración de las pruebas e inobservó los criterios para determinación de la pena. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

CONSIDERANDO: Que del examen de la decisión recurrida este tribunal advierte que para fundamentar su decisión la jurisdicción de primer grado estableció, en síntesis, que: “A) En fecha Veintiséis (26) de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), el imputado OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCION, impactó el retrovisor de un camión que conducía el señor RAFAEL TOBIAS RODRIGUEZ, originándose una discusión entre ambos, a raíz de la cual el imputado sacó su arma de fuego, una pistola marca FM-HI-POWER, calibre 9 mm, no. 396295, y le realizó un disparo al ciudadano RAFAEL TOBIAS RODRIGUEZ, ocasionándole una herida en el abdomen, siendo internado en el Hospital José María Cabral y Báez. B) Cuarenta y cinco (45) días después de haber sido herido el señor RAFAEL TOBIAS RODRIGUEZ, por un disparo de pistola realizado por el imputado OLIVER ORLANDO JAIME CONCEPCION, falleció a causa de “choque séptico post herida de proyectil de arma de fuego”. CONSIDERANDO: Que mediante sentencia No. 40, de fecha 21 de noviembre del 2001, la Suprema Corte de Justicia dejó establecido: “Que la ley 224 del año 1984, estableció que donde diga “trabajos públicos” deberá leerse “reclusión”(…) CONSIDERANDO: Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, y en base a las constataciones de primer grado, la participación voluntaria del imputado en un hecho sindicado, que provocó la muerte de la víctima; de igual modo, es preciso denotar que en cuanto a los incisos 2 al 6, la defensa técnica no ha aportado documentación que permita a esta Corte, ponderar sobre las características concernientes al imputado y su entorno, somos del criterio que la pena de 08 años es justa y proporcional al hecho, y en ese sentido se acoge el medio alegado por el recurrente. esta Corte ha podido constatar que lo externado por el recurrente no se corresponde con lo plasmado en la sentencia impugnada, toda vez que los juzgadores valoraron todos los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, además, dejaron claramente establecido los hechos y con relación a los mismos acordaron la indemnización que entendían justa, sustentando la misma en las pruebas que le fueron sometidas para su valoración; amén de que ha sido jurisprudencia constante que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, siempre

que sea dentro de los límites de lo razonable (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080) en ese orden, es criterio de la Corte que la indemnización de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de las señoras YURY JOSEFINA RODRIGUEZ GARCIA y JUANA RODRIGUEZ REYES, es un monto razonable para resarcir los daños causados a las indicadas víctimas. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al primer medio de casación, relativo a ilegalidad de la pena impuesta, cabe significar que esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, conlleva una sanción de reclusión de 3 a 20 años; que, previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de estas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.2. En ese contexto, en su labor interpretativa ha sido criterio sustentado firmemente por esta Sala³⁶⁶, ante la confusión que generaba el término “reclusión”, que el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, para que se leyera: *En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.* Dilucidando que la pena de tres (3) a veinte (20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal, sigue existiendo en nuestra legislación, y siendo preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual continúa siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por consiguiente,

366 Sentencias números 40 del 21 de noviembre del 2001 y 550 del 28 de junio de 2019, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera (*reclusión mayor*) y de dos (2) a cinco (5) años la segunda (*reclusión menor*), pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

4.3. En ese sentido, al haber sido juzgado el imputado Oliver Orlando Jaime Concepción por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por tanto, el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que la Corte *a qua* impuso una sanción dentro de la escala prevista en la ley (8 años de reclusión mayor); por consiguiente, procede rechazar el presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.4. Con relación al planteamiento contenido en el segundo medio de casación, por medio del cual el recurrente sostiene que la Corte *a qua* falló *extra petita* al imponer una sanción no solicitada por ninguna de las partes, la queja promovida no se corresponde con la realidad plasmada en la sentencia impugnada, toda vez que, en dicho acto jurisdiccional se pone de manifiesto que los querellantes constituidos en actores civiles mantuvieron en audiencia las conclusiones iniciales contenidas en su escrito de apelación, en el sentido de que fuera variada la calificación jurídica dada al hecho en primer grado de golpes y heridas inferidos de forma voluntaria que provocan la muerte por homicidio voluntario, tipificado en el artículo 295 del Código Penal, sancionado en el artículo 304 del mismo código, solicitando, por vía de consecuencia, que le fuera impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor; de ahí, que no lleve razón el recurrente en su reclamo; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.5. En cuanto al cuestionamiento del impugnante contenido en su tercer medio de casación, relacionado con la omisión de estatuir respecto de la falta de calidad de los querellantes, ciertamente se verifica que, la alzada omite dar respuesta a dicho alegato, tal y como indica el recurrente,

pero como su contenido versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación, por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

4.6. Sobre el particular, el propio recurrente reconoce por medio de sus argumentos que las actas del estado civil mediante las cuales la parte querellante pretendía hacer valer su calidad habían sido ofertadas oportunamente y que el juez de la instrucción es quien obvia hacerlas constar en el dispositivo del auto de apertura a juicio; que tal y como expusieron los jueces de primer grado frente al mismo señalamiento, dicha omisión del juez de la instrucción no puede perjudicar a una parte que ha ofertado sus pruebas en tiempo hábil; máxime cuando en el cuerpo de la resolución que envía a juicio el juez de la instrucción citó en la página núm. 13 que la documentación tendente a probar el vínculo de filiación de los actores civiles se ofertó conforme a las reglas establecidas en la norma procesal penal y por tanto procedía fueran acogidas, sin que se visualice alguna exclusión de forma expresa.

4.7. No obstante, al margen de las reflexiones previamente citadas, la calidad de la parte civil fue discutida y aceptada en la etapa intermedia; por tanto, de acuerdo con el artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida dicha calidad no puede ser discutida en otra etapa procesal, a menos que su objeción se funde en un elemento nuevo, lo que no acontece en el caso concreto; por consiguiente, al no concretizarse el alegato invocado por el imputado, procede su rechazo por improcedente e infundado.

4.8. En su cuarto medio de casación, el recurrente aborda la falta de justificación de la pena impuesta por parte de la Corte *a qua*, pero, contrario a dicho reclamo, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada, tal y como se ha transcrito en otra parte de la presente sentencia, justificó correctamente su proceder en el aspecto señalado, estableciendo, en consecuencia, que el imputado Oliver Orlando Jaime Concepción merecía esa pena y no otra, por ser la que más se ajustaba a las circunstancias en que se produjeron los hechos; pues este, luego de impactar el retrovisor del camión que conducía la víctima Rafael Tobías Rodríguez, sostuvo una discusión, durante la cual, de forma voluntaria, sacó su arma de fuego y le realizó un disparo, ocasionándole una herida en el abdomen que conllevó a que fuera ingresado en un hospital, produciéndose su deceso cuarenta y

cinco (45) días después a causa de “choque séptico post herida de proyectil de arma de fuego”; y como dicha infracción (golpes y heridas voluntarias que causan la muerte) conlleva prisión de 3 a 20 años, la sanción impuesta se sitúa dentro del rango legal; de ahí que, no lleve razón el recurrente en la queja expuesta; por consiguiente, procede rechazar el presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.9. Respecto del alegato contenido en su quinto medio de casación, relacionado con el monto indemnizatorio, esta Sala advierte que, el recurrente reproduce los mismos planteamientos que en apelación, pero no rebate el razonamiento que ofreció la Corte *a qua* para justificar su rechazo. En esta oportunidad expone, de manera genérica, que la indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) otorgada a los familiares de la víctima es irrazonable, ya que el imputado no tiene recursos económicos; alegato que por sí solo no resiste el más mínimo análisis jurídico, porque no establece de forma clara y precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada en el aspecto señalado, pues frente a un recurso extraordinario como es la casación, no basta con enunciar la incapacidad económica del condenado para desvirtuar el contenido de una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad; es decir, el recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Corte de Casación si en el aspecto invocado el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional; en consecuencia, se impone el rechazo del medio que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.10. Con relación al sexto y último medio de casación, en el cual el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por la alzada en ese aspecto, toda vez que el indicado tribunal estableció en su sentencia [...] *en base a las constataciones de primer grado, la participación voluntaria del imputado en un hecho sindicado, que provocó la muerte de la víctima; de igual modo, es preciso denotar que en cuanto a los incisos 2 al 6, la defensa técnica no ha aportado documentación que permita a ésta Corte ponderar sobre las características concernientes al imputado y su entorno, somos del criterio que la pena de 08 años es justa y proporcional al hecho; no obstante, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el citado artículo 339*

constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio por improcedente e infundado y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Oliver Orlando Jaime Concepción al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Orlando Jaime Concepción contra la sentencia núm. 32-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Irka E. Ariza Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Joao Gilberto Ramírez y Luis Miguel Pereyra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Irka E. Ariza Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290775-3, domiciliada y residente en la avenida La Pista, edificio 6, apartamento 411, residencial Alta Vista, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente

demandada; 2) Daniel Alberto García Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481477-5, domiciliado y residente en la calle 2 Norte, núm. 37, del ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 3) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Máximo Gómez, sector El Vergel, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00150, dictada por la Primera Sala de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Daniel A. García Brea, por intermedio de su abogado, Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00055, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: **“Primero:** Declara culpable a los ciudadanos Daniel García Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481477-5, con domicilio en la calle 02 Norte, núm. 37, del ensanche Luperón, Distrito Nacional; Irka E. Ariza Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290775-3, con domicilio en la avenida La Pista, edificio núm. 06, apartamento 411, residencial Alta Vista, sector Hainamosa, Santo Domingo Este, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 de Código Penal dominicano, que tipifican la asociación para uso de documentos falsos y la coautoría por estafa, en consecuencia les condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión menor, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Mujeres, respectivamente; **Segundo:** Condena al imputado Daniel A. García Brea, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio respecto de Irka E. Ariza Cabrera, por estar asistida por una defensa pública; **Cuarto:** En el aspecto civil, condena solidariamente a los imputados Daniel García Brea e Irka Ariza Cabrera, a la restitución de diez millones dos mil novecientos treinta y seis pesos

con 56/100 (RD\$10,002,930.56), a la parte querellante y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) cada uno de los imputados, como justa reparación por los hechos cometidos en contra de la parte querellante constituida en actor civil, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **Quinto:** Condena al pago de las costas civiles a los imputados Daniel García Brea e Irka E. Ariza Cabrera, a favor del abogado concluyente Lcdo. Joao Gilberto Ramírez Heugas, conjuntamente con los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio Villa Visar, quienes afirman haberlas avanzando". (Sic) **SEGUNDO:** Confirma respecto al ciudadano Daniel A. García Brea, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada, Irka E. Ariza Cabrera, por intermedio de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada (defensora pública), en fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 249-05-2019-SSN-00055, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el ordinal primero de la presente decisión, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: **Primero:** Declara culpable a los ciudadanos Daniel A. García Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481477-5, con domicilio en la calle 02 Norte, núm. 37, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional; e, Irka E. Ariza Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290775-3, con domicilio en la avenida La Pista, edificio núm. 06, apartamento 411, residencial Alta Vista, sector Hainamosa, Santo Domingo Este, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 de Código Penal dominicano, que tipifican la asociación para uso de documentos falsos y la coautoría por estafa, en consecuencia les condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión menor, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Mujeres, respectivamente suspendiendo en su totalidad, la pena impuesta a la imputada Irka E. Ariza Cabrera, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al proceso, a saber en la avenida La Pista, Edificio 06, apartamento 411, residencial Alta Vista, sector Hainamosa, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-258-1197, debiendo informar al juez de ejecución de la pena, cualquier modificación al mismo; b) Abstenerse de salir del país, sin previa autorización judicial; y, c) Realizar un servicio público o labor comunitaria en una institución sin fines de lucro por espacio de cincuenta (50) horas. advirtiendo a la imputada Irka E. Ariza Cabrera, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado Daniel A. García Brea, al pago de las costas generadas en el grado de apelación; y, declara el proceso exento del pago de las costas penales con relación a la imputada Irka E. Ariza Cabrera, por haber sido asistida de un defensor público sobre la base de las explicaciones rendidas precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2019-TAUT-00046, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, **SEXTO:** Declara y hace constar el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas. (sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se ha transcrito ut supra, mediante la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00055, de fecha 14 de marzo de 2019, en el aspecto penal declaró a los imputados Daniel Alberto García Brea e Irka E. Ariza Cabrera, culpables de violar los artículos 265, 266, 148 y 405 de Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, uso de documento falso y estafa, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); en consecuencia, los condenó a cumplir 3 años de reclusión menor, mientras que en el aspecto civil los condenó a la restitución de diez millones dos mil novecientos treinta y seis pesos con 56/100 (RD\$10,002,936,000.56), y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a cada uno, en favor de la parte querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00092, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el día 21 de abril de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

1.4. El 24 de agosto de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0139, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, siendo pospuesta para el 8 de diciembre de 2020 por razones atendibles, día en el cual se conoció el fondo de los recursos, y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdos. Joao Gilberto Ramírez, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Pe-reyra, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrente y a la vez recurrida, presentar las conclusiones incidentales siguientes: *Honorables, tenemos un pedimento incidental, lo fundamentamos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, fijaos bien magistrados que la sentencia que se recurre en el día de hoy, es una sentencia que contiene una pena de libertad menor de 10 años, el artículo 426 de la referida normativa procesal penal establece como condición para la admisión en cuanto a la forma del recurso de casación y las condiciones, que la sentencia contenga una pena mayor de 10 años, esta cuestión fue establecida en el artículo 426 en principio, antes de la modificación de la Ley 10-15; sin embargo, vino la modificación de la Ley 10-15 y el criterio se mantiene igual, nosotros hemos traído también, aparte de que la norma procesal establece esa condición para que el recurso de casación pueda prosperar ante la Suprema Corte de Justicia, esta misma sala de este honorable tribunal se pronunció al respecto indicando que, ciertamente, en este caso rechaza un recurso de casación que fue*

interpuesto en contra de una sentencia que contenía una pena privativa de libertad menor de 10 años, es una sentencia del año 2008; fue antes de que se produjera la modificación al Código, pero ya hemos dicho que la modificación al Código mantiene el criterio igual, también traemos una sentencia del Tribunal Constitucional del año 2016, y en esta el Tribunal Constitucional establece el mismo criterio, consagrando o asumiendo lo dispuesto por el artículo 426 de la Ley 72-02, en el sentido de que, si bien es cierto de que el imputado condenado tiene derecho a acceder a una segunda instancia, el recurso de casación no puede ser considerado como un recurso ordinario para acceder a esa segunda instancia; que los recursos que están reglamentados por la norma para acceder a esa segunda instancia que sí tienen los reconocimientos institucional, son los recursos de apelación, recurso de oposición y entendiendo que estamos en presencia del recurso de casación, evidentemente esa segunda instancia ella pudo acceder el imputado a la misma a través del recurso de apelación honorable; las dos sentencias están disponibles, me gustaría que el Tribunal, si es posible, las recibiera; tenemos para la defensa técnica también una copia; es en ese sentido señorita nosotros de manera muy respetuosa y sin ánimos de incidentar de manera innecesaria este proceso honorable, pero si entendíamos que el pedimento era procedente, vamos a solicitarle al tribunal: “Que declare ambos recursos de casación, porque hay un imputado que no ha comparecido, entiéndase el interpuesto por la señora Inka E. Ariza Cabrera y el señor Daniel García Brea, inadmisibles en vista de que dichos recursos de casación atacan una sentencia que contienen una pena privativa de libertad de 3 años y no de más de 10 años, como exige el Código Procesal Penal dominicano, en ese sentido que los recursos sean rechazados por no cumplir con las condiciones exigidas por la norma y dicho pedimento también lo sustentamos en dos sentencias que son jurisprudencias de la República Dominicana y que hemos depositado ante el tribunal, bajo reservas. (sic)

1.5.2. Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación de Irka E. Ariza Cabrera, parte recurrente y recurrida a la vez, expresar a esta Corte, respecto de las conclusiones incidentales, lo siguiente: *Magistrado el derecho penal se rige por lo que establece la Constitución; la Constitución Dominicana es clara en su artículo 69 numeral 9, estableciendo que toda sentencia que cause un agravio a cualquiera de las partes puede ser recurrida en los términos que establece la ley, no podemos irnos*

exclusivamente a lo que ha externado el doctor en el día de hoy, a que el 426 en el numeral 1 dice que para que proceda el recurso de casación, la pena debe ser superior a los 10 años; magistrado no podemos leer la parte que nos conviene de la norma, ese artículo dice que usted puede fundamentar ese recurso de casación en el numeral 1 cuando la pena supera los 10 años, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión, o sea, que el 426 lo que le dice por dónde voy a encaminar mi motivo, cuáles de los vicios de lo que establece el artículo 416 y el 417 del mismo Código Procesal Penal, que le otorga al recurrente a elegir cuales de esos medios va a fundamentar su recurso. El derecho a recurrir es un derecho constitucional reconocido en el bloque de constitucionalidad, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana y la condición que le establece es, honorable, que ese derecho a recurrir no es limitativo, no puede limitarse bajo ninguna circunstancia el derecho a recurrir, máxime cuando la misma norma en el artículo 426 le dice que procede el derecho al recurso, que procede recurrir en casación, las decisiones emanadas de la corte de apelación; esta sentencia fue emanada por una corte de apelación, el problema es que esa sentencia le causa un agravio a esa ciudadana, una condena de 3 años, entonces ella podría solamente a la luz de lo que el doctor ha dicho, venir ante ustedes y decir revisen esa decisión porque solamente sería una condena de 10 años, no tribunal, es que ahí hay otros motivos por lo cual ese recurso está encaminado, si de manera expresa dijera ese artículo solo procede el recurso de casación si la condena es de 10 años; pero no, ese catálogo de opciones es para que elija por donde encaminar el recurso, y no obstante esta situación, es una sentencia que afecta derechos fundamentales de esa ciudadana, hay un voto disidente de la Corte de Apelación que dijo que debió ser absuelta, su derecho de venir a externar ante ustedes, ese agravio que le causa esa sentencia con que en parte de la sentencia es recurrida, se le suspendió la pena de los 3 años privativa de libertad, en ese sentido honorables, verificando lo que establece el artículo 69 de la Constitución de manera expresa, como lo establecimos en el artículo 9, el mismo artículo 426, aquellos instrumentos internacionales de derecho que tutelan y ratifican derecho entendemos que es improcedente el incidente que ha establecido el abogado en el día de hoy, incluso la modificación que tiene el Código

Procesal Penal sobre ese aspecto que dice el doctor que se hizo en el 2015 y se dejó igual, es porque no hay una limitación para usted recurrir, entonces él también cometió el error, como diría, porque también recurrió, aun sabiendo a su entender, leyendo de manera literal la parte que le interesaba de la norma, depositar un recurso de casación. Partiendo de lo que él ha establecido las sentencias de 241 no debieran de haber llegado a este Tribunal, y cuántos fallos ha emitido esta honorable Corte, porque lo que el doctor ha expresado no tiene ningún fundamento legal y no es así como la norma lo prevé, en ese sentido: rechazar el incidente y continuar honorable con la presentación de los escritos del recurso. (sic)

1.5.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *En cuanto al incidente honorables, en principio está el derecho de los recursos establecido en los elementos jurídicos internacionales, en la Constitución de la República y la normativa procesal penal, y en la competencia de esta sala verificar la admisibilidad o la inadmisibilidad del recurso, en este caso partimos de la premisa de que la Corte ha valorado que sea declarado admisible el recurso, en ese sentido nosotros vamos a dejar a la soberana apreciación de esta honorable sala la decisión del incidente planteado.*

1.5.4. Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación de Irka E. Ariza Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluir en cuanto al fondo del recurso: *Que tenga a bien esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia declarar con lugar en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación, fijando fecha, día y hora para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con indicación de los motivos consagrados en la norma para este tipo de recurso, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-SEN-00150 d/f 12-9-2019, en perjuicio de la justiciable Irka E. Ariza Cabrera, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 427.2a del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, declarando la absolución de la recurrente y cese de toda medida de coerción, por no existir elementos de pruebas que destruyan su presunción de inocencia, de acuerdo al fáctico probatorio discutido en el juicio,*

unido a que la sentencia recurrida, violenta el principio de presunción de inocencia.

1.5.5. Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Joan Ramírez Henfrag, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrente y a la vez recurrida, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en respuesta a los recursos de casación interpuestos por Daniel A. García Brea e Irka Ariza Cabrera, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-000150, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente; Segundo: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por Daniel A. García Brea e Irka Ariza Cabrera en contra de la sentencia impugnada, en virtud de que contrario a lo establecido por los recurrentes, en el cuerpo de la decisión impugnada no se configuran ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de todas las razones precedentemente expuestas; Cuarto: Condenar al recurrente Daniel A. García Brea al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Joao Ramírez Heugas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Condenar al recurrente Irka Euridice Ariza Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Joao Ramírez Heugas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y “Primero: En cuanto a la señora Inka E. Ariza Cabrera, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la sentencia en referencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 425 y 426 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y casar en cuanto al aspecto señalado por el recurrente la decisión impugnada; dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia, modificar su ordinal primero en lo*

relativo a la suspensión condicional de la pena de tres años de reclusión menor impuesta a la recurrida Irka Ariza Cabrera y, en cambio, ordenar su cumplimiento íntegro en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; confirmar en todas sus partes, los demás aspectos de la indicada sentencia objeto de este debate honorable, condenando a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Joa Ramírez Heugas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

1.5.6. Lcda. Yuberky Tejada, en representación de Irka E. Ariza Cabrera, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), expresar a esta Corte lo siguiente: *Único: Que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, rechazar el mismo, por no estar la sentencia afectada del vicio denunciado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.*

1.5.7. Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente, en cuanto al fondo de los recursos de casación: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación incoados por Irka E. Ariza Cabrera y Daniel Alberto García Brea, contra la núm. 501-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre del 2019, en razón de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con los criterios jurisprudenciales establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Acoger el recurso incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Tercero: Eximir a la recurrente Irka E. Ariza Cabrera de las costas penales por estar asistida por la Defensoría Pública; Cuarto: Condenar al recurrente Daniel Alberto García Brea al pago de las costas penales. (sic)*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente Irka E. Ariza Cabrera, imputada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente en la sentencia, en cuanto a la valoración de las pruebas (arts. 426.3, 14, 24, 172 del Código Procesal Penal).*

2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en resumen, de forma siguiente:

La recurrente denunció ante la Corte como vicio de la sentencia de primer grado el siguiente: 1-Violación de una norma jurídica, consistente en violación al principio de correlación entre la acusación y sentencia, por vía de consecuencia, al derecho de defensa. Al principio de congruencia, preceptuado en los artículos 336, 321, 18, 417.4 CPP por lo siguiente: Que ocurre con la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado y modificada por la Primera Sala de la Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado se apartó de ese principio legal sobre la correlación entre la sentencia y la acusación, sin darle la oportunidad a su abogado de que prepararan los medios en relación a la variación de la calificación jurídica que nadie le pidió hacerla en perjuicio de la recurrente. Los juzgadores en lugar de emitir su sentencia amparada en la calificación jurídica bajo la cual fue acusada, el Tribunal la varía en perjuicio de la recurrente sin hacer la advertencia y sin que ninguna de las partes lo propusiera, y lo peor es que lo hace durante el proceso de deliberación de la sentencia, donde ya se habían cerrado los debates, lesionando el derecho de defensa de la imputada, porque ya no tiene la forma de externar sus argumentos para que el tribunal los pondere; evidentemente con esta decisión se violenta no solo el principio de congruencia, sino también el derecho de defensa, porque ese derecho no solo se resguarda con la presencia de una defensa técnica, sino cuando a este se les otorguen todos medios y tiempo necesarios para preparar su defensa, tiempo que no obtuvo la defensa; ya que la defensa fue preparada para defender la imputada por la supuesta complicidad para el delito de estafa, no de una asociación de malhechores ni del uso de documentos falsos, por la cual la condenó el Tribunal, sin hacerle saber que los artículos 59 y 60 del Código Penal por los cuales fue enviada a juicio serían variados por las juezas a un 265, 266, 148 del Código Penal, último artículo que nunca fue consignado en su contra, ni en la medida de coerción, ni en la acusación depositada en su perjuicio. Cabe resaltar que el principio congruencia fue violentado por el Tribunal, porque la sentencia, en su parte dispositiva no se corresponde con la acusación presentada en fecha 16-10-2010, donde el propio Ministerio Público al momento de

presentar su acusación el día del juicio, informa al Tribunal que la calificación jurídica en cuanto a los imputados eran las contenidas en los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, especificando la complicidad de ambos en los supuestos hechos; de igual forma concluyó sobre los mismos tipos penales por alegada complicidad. Esta honorable sala puede comprobar que el tribunal de juicio condenó a la recurrente con una calificación jurídica distinta a la presentada por los acusadores, sin que ellos la solicitaran al Tribunal, y sin advertir a la imputada para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, porque no es lo mismo defenderse de complicidad que al tipo penal de asociación de malhechores y uso de documentos falsos, ya que esta última conlleva pena más grave que la complicidad; en esas atenciones era imprescindible que se cumpliera con dicha norma como lo exige el debido proceso ley, en ese sentido la omisión cometida por el Tribunal provoca la nulidad de la presente decisión. Por otra parte, presentó ante la Corte como segundo medio: error en la determinación de los hechos y en valoración de los medios de pruebas: artículos 333, 172, 14, 338, 471.5 del Código Procesal Penal. Resulta que, en este caso por el cual resultó condenada la recurrente las juezas no analizaron ciertos aspectos del proceso; lo primero es que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos, solo se limitó en su acusación a establecer que la recurrente incumplió con las políticas del banco, y que le dio información al co-imputado Daniel, tal como consta en la acusación en las páginas 4 y 5 en sus antepenúltimos párrafos sentencia de primer grado. El Ministerio Público no especificó de qué forma la imputada incumplió con las políticas del banco, pero mucho menos especifican en qué consisten las mismas y las prohibiciones de lugar que puedan constituir una falta a la institución, pero mucho menos precisaron cuáles fueron las informaciones que la recurrente suministró al co-imputado Daniel; inclusive hasta una experticia le hicieron a su computador y no encontraron anomalía en ella, ni la supuesta información que la justiciable suministró; donde tuvieron acceso a todo los email, pero además al co-imputado Daniel García Brea, persona con quien la vinculan, le realizaron interceptaciones telefónicas y allanamientos y no encontraron conversación ni documentos algunos que relacione a la recurrente con este ciudadano, y mucho menos con la acusación. En cuanto a la tipicidad el Tribunal a quo condenó a la recurrente por los tipos penales 265, 266, 148 y 405 del Código Penal (ver pág. 53, 61 sentencia recurrida), pero

cuando observamos los requisitos exigidos para la configuración de los tipos penales, en cuanto a la asociación de malhechores, no sabemos cómo el Tribunal pudo determinar dicha asociación, porque ninguno de los testigos presentados al Tribunal informaron que vieron a la recurrente reunida con ninguno de los coimputados, pero tampoco las pruebas documentales los relacionan. No basta que el Tribunal establezca que se trató de una asociación, cuando basado en los medios de pruebas no especifican cómo se prueba este tipo penal, porque solo las pruebas son las únicas capaces de dar certeza sobre una imputación objetiva, no son las suposiciones, ni los indicios que pueda un juzgador imaginar que demuestra, porque de ser así lesiona los principios de legalidad y de personalidad de persecución. El Tribunal no explica o da un razonamiento lógico-fáctico de las razones que dieron origen a su condena, máxime cuando los testigos debidamente ofertados y acreditados no le establecen ningún tipo de participación delictiva en el hecho imputado, es por ello que nos preguntamos de dónde extrae el Tribunal a quo la demostración de la acusación en cuanto a esta imputada, si ninguna de las pruebas determinantes ofertadas al proceso establecen la participación activa, dejando de lado el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al dar por acreditados hechos y circunstancias no establecidos por los medios de prueba ventilados en el juicio en contra de la recurrente. En el presente recurso se puede apreciar la forma en que la Corte a qua obró de manera errada sobre los vicios denunciados por la parte recurrente; tal situación se puede comprobar en la sentencia recurrida en la página 18, cuando en el numeral 6 la Corte a qua establece, “que el tribunal a quo condenó a los imputados Daniel García Brea, Irka E Ariza Cabrera a cumplir una pena de tres años de reclusión por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 266 148 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación para el uso de documento falso y la coautoría para estafa”. En el numeral 13 de la página 20 observamos cómo la Corte transcribe la acusación de la parte querellante, dando por cierto que “la señora Erika E Ariza Cabrera en todo momento es la persona que asiste y le presta atención al co-imputado requiriéndole información en todo momento”. Nobles jueces pueden verificar de manera íntegra todos los elementos de pruebas testimoniales que depusieron en el juicio y podrán verificar que ninguno estableció haber visto a esta ciudadana reunida con el coimputado. Sobre lo anterior descrito por la Corte a qua es importante señalar que no basta

que la Corte reitere que la imputada omitió la política del banco, cuando ni siquiera el contenido de ese reglamento bancario se describen las prohibiciones, pero tampoco identifican la información que supuestamente otorgó dicha ciudadana, máxime cuando el proceso llevado a cabo en esa sucursal viene con una aprobación del departamento legal, que es el máximo órgano llamado autorizar la procedencia o no de una transacción de esta naturaleza. (sic)

2.3. El recurrente Daniel Alberto García Brea, imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con fallo de esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto mediante sentencia número 1277 de fecha 12 de diciembre de 2016, esta honorable sala penal fijó los criterios que deben observarse en la valoración probatoria del presente proceso y violación al principio de reformatio in peius, por cuanto el recurrente no puede agravarse con la interposición de su recurso. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, no solo por la omisión de estatuir, sino por agravarle al imputado su sagrado derecho de defensa, en violación al mismo principio constitucional de defenderse de la acusación.

2.4. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

El señor Daniel García fue condenado en primer grado porque supuestamente falsificó la firma de una persona que se encontraba guardando prisión en el exterior. La condena inicial que se produjo en contra del señor Daniel García solo fue recurrida por él, es decir, el Ministerio Público y la parte querellante estuvieron contestes con esa condena de falsificación de firma, nunca interpusieron recurso respecto del supuesto uso de documentos falsos. La condena inicial en contra del señor Daniel García fue ratificada en Corte de apelación y fue recurrida en casación solo por él. El Ministerio Público y la parte querellante no instauraron recurso alguno contra esa decisión de la Corte, porque entendieron que el señor Daniel falsificó la firma de la referida persona, presuntamente presa en el extranjero. Esta honorable corte de alzada casó esa sentencia y le ordenó a la Corte una nueva valoración del recurso de apelación, acogiendo el medio propuesto por el señor Daniel García de que en modo alguno los peritajes fueron valorados correctamente, para determinar que este falsificara la

firma de alguna persona. El tribunal de juicio no les otorgó valor probatorio a los tres peritajes, por cuanto entendió que no había forma de retener que el señor Daniel García habría falsificado la firma de un tercero, valorando para ello las conclusiones de los tres peritajes. ¿Qué ocurre entonces? Que si nadie había recurrido respecto del supuesto uso de documentos falsos, en modo alguno el señor Daniel García pudo haber sido condenado por ese tipo penal, máxime cuando los peritajes no fueron ordenados para determinar que el documento analizado era falso, sino para determinar que Daniel García habría falsificado la firma de un tercero, pero además, no existe peritaje concluyente ni tampoco sentencia de tribunal civil, que mediante el proceso de inscripción en falsedad determine que un poder consular notariado fuera declarado falso, por el contrario, lo que sí existe en la glosa procesal y refrendado por todos los testigos a cargo y por el voto disidente de la sentencia recurrida, es que el departamento legal de la Asociación validó todos los documentos que les fueran presentados y determinó que todo estaba correcto, departamento legal, que anteriormente habría examinado un poder bajo firma privada y lo habría devuelto porque no cumplía con las exigencias de la institución para proceder con la cancelación, Por tanto, siendo el señor Daniel García el único recurrente para demostrar su inocencia con relación al único punto de discusión (falsificar la firma de un tercero) la decisión emanada de un tribunal no le puede agravar su situación y, en consecuencia, condenarlo por un supuesto uso de documentos falsos, falsedad que no existe. Mediante dos motivos en apelación, el recurrente le indicó a la Corte lo siguiente: Contradicción en la motivación de la sentencia, debido a que, mientras por un lado no se le otorga valor probatorio a tres peritajes realizados, por otro lado se condena en base al contenido de los mismos peritajes; mientras por un lado se precisa que el delito de falsificación y de uso de documento, no se ha configurado, se condena al imputado por violación al artículo 148. No existe sentencia que, mediante procedimiento de inscripción en falsedad, haya declarado un acto auténtico del proceso falso. El numeral 46 (página 49 de 63) de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo motiva y concluye en lo siguiente: “Una lectura aislada de este criterio pudiera inferir que a lo que el Tribunal a quo se refirió fue a un supuesto intento de depósito de un documento, que nunca se realizó” (supuesto poder de fecha 2 de enero de 2019). Sin embargo, el propio argumento inserto por el Tribunal a quo respecto de esta supuesta tentativa, obliga a cuestionar al

propio Tribunal en el sentido de que: ¿Daniel García Brea hizo uso de otro documento presuntamente falso? ¿Alguna prueba testimonial indicó que Daniel García Brea falsificó o usó otro documento falso? La declaración de la testigo Yolanda, en el sentido de que Daniel “acompañó” a un tercero ajeno al proceso, puede considerarse como falsificación o uso de documento falso, ¿por parte de Daniel Brea? Jamás, muy por el contrario, al condenar al recurrente por el tipo penal de uso de documento falso, incurrió también en una insustentable contradicción en la motivación de la sentencia, para tratar de justificar el tipo penal de uso de documentos falso. Violación al derecho de defensa, por cuanto el imputado debió esperar el discurrir del proceso, para poder “defenderse” de la acusación, toda vez que, nunca se le formuló de manera precisa los cargos y el Ministerio Público tanto en la presentación de acusación como en alegato de cierre, indicó -de manera genérica- que lo acusaba de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano. La defensa de Daniel García Brea hizo el reclamo oportuno en esa dirección y el Tribunal a quo hizo caso omiso al mismo. Peor aún, tanto en la presentación de la acusación, como en los alegatos finales, el Ministerio Público le indicó al Tribunal a quo que le imputaba y solicitaba condena para Daniel García Brea por los tipos penales siguientes (la parte querellante hizo adherencia): violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266, y 405 (ver página 8 de 63). Daniel García Brea tuvo que someterse a los rigores del juicio, sin saber de manera precisa cuáles hechos se les imputaban, para poder defenderse. En todo momento, el Tribunal a quo quiso, que se “desarrollara” el proceso, para “extraer” del mismo, las consecuencias legales. El reclamo formulado por Daniel García Brea, en modo alguno era ligero o desprovisto de soporte legal. Es que, habiéndose presentado acusación para cinco (5) personas y solo ordenarse valoración probatoria respecto de dos (2), el cuadro fáctico no se puede modificar; es inmutable, por tanto, con el interés de justificar un tipo penal como lo es el de asociación de malhechores, no se puede vincular a los dos que finalmente están siendo procesados, por el simple hecho de ser ellos dos, no, máxime cuando en la acusación primaria, el Ministerio Público vincula a Daniel García Brea, con otra persona distinta a la imputada Irka Ariza. Mas aun, la imputada Irka Ariza Cabrera nunca se le ha imputado falsificación de documentos o uso de documentos falsos, para que ahora se pretenda cambiar los hechos y vincular a Daniel con Irka como presuntamente

asociados para hacer uso de documentos falsos. Contradicción en la motivación de sentencia, debido que, mientras por un lado no se les otorga valor probatorio a tres peritajes realizados, por otro lado, se condena en base al contenido de los mismos peritajes; mientras por un lado se precisa que el delito de falsificación y de uso de documentos, no se ha configurado, se condena al imputado por violación al artículo 148. No existe sentencia que mediante procedimiento de inscripción en falsedad haya declarado un acto auténtico del proceso falso. En modo alguno, lo anterior se justifica en el sentido de que, el Ministerio Público hizo su investigación y determinó que el señor Daniel García Brea era cómplice o autor de unos hechos, para que este imputado tenga que esperar el discurrir del juicio para que una sentencia dictada en su contra lo condene por autor de unos hechos y la misma sentencia lo condene como cómplice de un autor en abstracto (tal y como lo dispuso la sentencia del Tercer Colegiado). Desnaturalización de la declaración testimonial de la señora Yolanda Almánzar Páez, por cuanto la única testigo a cargo que hizo mención del nombre del señor Daniel Brea García refiere que las actuaciones de ellas fueron autorizadas por el departamento legal del banco y que el señor Daniel García solo acompañó a un tercero totalmente ajeno al proceso, en cambio, el Tribunal a quo inserta otras referencias que nunca fueron expresadas por esa testigo a cargo. La página 45 de 63 de la sentencia recurrida, recoge el testimonio de la señora Yolanda Almánzar Páez (testigo a cargo). Este fue el único testimonio producido en juicio que hizo mención del recurrente Daniel García Brea. Surgen las siguientes interrogantes: a) ¿Cuál fue la actuación dolosa de Daniel García Brea? Si el departamento legal del banco fue quien revisó y autorizó la procedencia de la operación; b) Si la documentación recibida la entregó el departamento legal ¿Cómo refiere el Tribunal que Daniel se presentó con otra persona con un documento falso? Sentencia manifiestamente infundada, debido a que el Tribunal a quo entiende que el delito de estafa se puede armonizar con la agravante de asociación de malhechores (cuya finalidad es para crímenes). Errónea interpretación de una norma jurídica, por cuanto el Tribunal entiende que respecto de la entidad financiera se produjo una supuesta estafa, en cambio condena por uso de documentos falsos, que serían actos preparatorios para la estafa y respecto de la cual, no se puede combinar la asociación de malhechores, por estar destinada esta última actividad ilícita a la comisión de crímenes, no así de delito como sería la estafa. De la condena

producida por el Tribunal a quo, la valoración probatoria realizada por este fue tendente a justificar que la supuesta infracción principal materializada por el imputado lo fue estafa en contra de la entidad financiera, es decir, que todo cuando este recurrente presuntamente hizo, lo realizó con la intención de estafar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; sin embargo, la condena fue por asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa. Si la intención principal es supuestamente estafar, en modo alguno se pueden asociar de manera ilícita para esos fines, debido a que la asociación de malhechores está dada para la comisión de crímenes y la estafa es un delito. (sic)

2.5. La recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), querellante constituida en actora civil, propone como medio de casación el siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada, Art. 426.3 del C.P.P.*

2.6. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado de forma siguiente:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó todos los aspectos de la sentencia impugnada, con la excepción de que decidió suspender en su totalidad la pena de tres años de reclusión menor impuesta a la imputada Irka Ariza Cabrera por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional por haber sido declarada culpable de violar los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, por lo que modificó el ordinal primero de la decisión recurrida acogiendo parcialmente el recurso interpuesto por esta. Si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad que le corresponde exclusivamente a los juzgadores y que estos tienen la atribución de imponerla en beneficio de cualquier imputado que cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, también es cierto que el tribunal deberá motivar conforme que parámetros legales por los que acogió la misma. Es decir, el tribunal deberá explicar por qué la situación jurídica de la imputada se ajusta a las disposiciones del artículo 339 del C. P. P. que son los criterios para la determinación de la pena, los cuales por extensión acogió la Corte en beneficio de la señora Irka Ariza Cabrera, según lo hace constar en la página 27 de la sentencia impugnada. Lo que quiere decir que en este caso la Corte debió valorar,

conforme se puede deducir de la propia sentencia impugnada núm. 501-2019-EPEN-00204 la participación específica de la imputada y su grado o nivel de participación en los hechos atribuidos, las características personales de la imputada, las pautas culturales del grupo a que pertenece la imputada Irka Ariza, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima. Sin embargo, la Corte se limita a mencionar la disposición acogida, pero no explica el alcance que se le da a la misma, no dice por qué la participación de la imputada Irka Ariza fue diferente a la participación de otros imputados o cuáles son las características personales de la recurrida para que el Tribunal la beneficiara con un tratamiento distinto, o porqué las pautas culturales del grupo al cual pertenece la imputada le beneficia en este caso. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Como asunto primigenio esta Alzada destaca que el plano fáctico al que se contrae el presente recurso de apelación se circunscribe a que "(...) Los acusados Daniel A. García Brea y Agustín Paulino Gutiérrez, se presentaron en la sucursal de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ubicada en la calle Albert Thomas, casi esquina Central, del ensanche Luperón, en fecha dos (02) de febrero del dos mil nueve (2009) y en colaboración con la gerente de dicha sucursal la acusada Irka E. Ariza Cabrera, quien violó y omitió toda política y pautas reglamentadas por la institución a la hora de cancelar y retirar sumas considerables de valores, facilitando informaciones confidenciales del certificado financiero a nombre de Nicolás del Rosario Padilla, al acusado Daniel A. García Brea, con lo que los acusados Daniel y Agustín, lograron retirar mediante documentos falsos la suma de diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos de dicho certificado financiero. [...] Para la elaboración del poder consular, hemos indicado que fue utilizado como modelo el poder original núm. 46-2009, de fecha veintidós (22) de enero del dos mil nueve (2009), firmado por el vicecónsul de la República Dominicana Oscar del Río, en el que firma como poderdante el señor Luis Augusto Sánchez Ramírez, otorgando poder a Fernando Manuel Jiménez, quien facilitó dicho poder al acusado Daniel A.

García Brea, su amigo y socio en la Compañía General Club, donde en fecha nueve (09) de diciembre del dos mil nueve (2009), fue realizado un allanamiento y encontrado en este lugar una fotocopia de la cédula a nombre de Juan Tolentino Beato Muñoz, así como también la correspondencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil ocho (2008), con logo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), donde hace referencia a un préstamo a nombre de Luis Santiago Ramírez, la cual también se estaba falsificando para el retiro de la suma del dinero que hemos indicado, el acusado Agustín Paulino Gutiérrez, utilizó la cédula núm. 001-1884461-2, la cual para su obtención le fue facilitada una acta de nacimiento falsa por el acusado Pedro Telmo Rodríguez Lantigua, con las informaciones de Juan Tolentino Beato Muñoz y el acusado Pedro Telmo, fue la persona que llevó al imputado Agustín Paulino a la Junta Central Electoral, para realizar los trámites de la obtención de la cédula a nombre de Juan Tolentino Beato Muñoz y es la persona que luego de que se realizaran las diligencias para la obtención de la cédula convence a Agustín Paulino Gutiérrez, para que realice el trabajo del retiro de los diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). El Ministerio Público ha subsumido la conducta de los acusados en los tipos penales 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano y los artículos 7 y 13 de la Ley 8-92 [...]".

6. Que el tribunal a quo, condenó a los imputados Daniel A. García Brea e Irka E. Ariza Cabrera, a cumplir una pena de tres años de reclusión, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación para uso de documentos falsos y la coautoría por estafa. Que así las cosas, esta Alzada estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de la imputada, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; en adición a que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, situación que no se verifica en la especie; toda vez que, el tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en el caso de la especie el fáctico de la acusación ha permanecido

íntegro y lo que ha realizado el tribunal a quo es la subsunción del hecho a la correcta tipificación del mismo a la norma, lo cual es deber de todo tribunal a la hora de analizar de manera conjunta los hechos, las pruebas presentadas y la posible calificación jurídica; criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia adopta mediante sentencia 661, de fecha 7 de agosto de 2017; por lo que esta sala entiende, que no ha lugar al agravio invocado por la parte recurrente. 12. Que el Ministerio Público en su acusación, contrario a lo argumentado por la recurrente, hace una formulación precisa de cargo, respecto a la imputada, Irka E. Ariza, al señalar "(...) y en colaboración con la gerente de dicha sucursal la imputada Irka E. Ariza Cabrera, quien violó y omitió toda la política y pautas reglamentadas por la institución a la hora de cancelar y retirar suma considerable de dinero, facilitando informaciones confidenciales del certificado financiero a nombre de Nicolás Rosario Padilla, al imputado Daniel A. García Brea, con lo que los imputados Daniel y Agustín, lograron retirar mediante documentos falsos la suma de RD\$10,000,000.00, de dicho certificado (...)"; de igual modo, establece el acusador oficial, en el aspecto de "Formulación Precisa de Cargos Individualización", que "La imputada Irka E. Ariza Cabrera, es co-autora de formar parte de la asociación de malhechores quien colaboró ofreciendo todo tipo de facilidades a los imputados Daniel A. García Brea y Agustín Paulino, para retirar los diez millones de pesos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de la sucursal Luperón de la cual era la encargada, por lo que se le atribuye la violación de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano. Que no lleva razón el recurrente al señalar que el Ministerio Público no especificó de qué forma la imputada incumplió con las políticas del banco, en qué consisten las mismas y las prohibiciones de lugar que puedan constituir una falta a la institución, toda vez que de las puntualizaciones que constan en los ordinales 12 y 13 de la presente sentencia, se extrae la imputación objetiva que se hace en contra de la recurrente, al señalar tanto el acusador público, como el privado, lo siguiente "(...) violó y omitió toda la política y pautas reglamentadas por la institución a la hora de cancelar y retirar suma considerable de dinero, facilitando informaciones confidenciales del certificado financiero a nombre de Nicolás Rosario Padilla, al imputado Daniel A. García Brea, con lo que los imputados Daniel y Agustín, lograron retirar mediante documentos falsos la suma de RD\$10,000,000.00, de dicho certificado (...)"; de igual modo, el acusador particular, establece "(...) Es

importante resaltar que antes de la cancelación fraudulenta del referido certificado de depósito, el día dos (2) del mes de febrero del año 2009, ya el señor Daniel Alberto García Brea, se había presentado en varias ocasiones a la sucursal del ensanche Luperón, a los fines de conocer cuáles eran los requisitos exigidos por la entidad exponente para la expedición de un duplicado por pérdida de un certificado de depósito, sin que el mismo fuera titular de producto financiero alguno para interesarse por conocer aspectos de esa naturaleza, habiendo sido recibido siempre por la señora Irka Eurídice Ariza Cabrera, quien al momento de que ocurrieron los hechos ocupaba la posición de oficial de negocios, desempeñándose como encargada de la referida sucursal (...); señala que "(...)De manera específica, la señora Irka Eurídice Ariza Cabrera, a los fines de que pudiera ser perpetrado el fraude en perjuicio de la entidad exponente, le solicitó a la representante de ventas y servicios de la sucursal, y la cual era su subordinada, señora Yolanda Almánzar Páez, que realizara dos procesos. En primer lugar, que expidiera el duplicado por pérdida del certificado, sin embargo, le ordenó que en vez de abrir el nuevo certificado a nombre del titular de dicho instrumento, es decir, a nombre del señor Nicolás del Rosario Padilla, el nuevo fuera abierto a nombre de Juan Tolentino Beato Muñoz, lo cual evidentemente constituía una violación flagrante a los procedimientos bancarios y los procesos propios de la institución, en razón de que a pesar de que alegadamente existía un apoderado, como se trataba de un duplicado del certificado que se había extraviado, el nuevo certificado debió haber sido expedido a nombre del cliente y no a nombre del apoderado, lo cual era hartamente conocido por la señora Irka Eurídice Ariza Cabrera, por la posición que la misma estaba desempeñando en la empresa (...); de igual modo, señala dicha acusación particular que "(...) Ante la seguridad con la que la señora Irka Ariza le confirmó a sus superiores que el proceso que se estaba llevando a cabo en su sucursal estaba bajo control, y que el mismo era realizado conforme a los procedimientos propios de la institución, se procedió a enviarle la suma requerida, la cual fue entregada a los imputados Agustín Paulino Gutiérrez, quien supuestamente era el apoderado, y a Daniel Alberto García Brea, quien conforme a las declaraciones del señor Paulino Gutiérrez, procedió a guardar el dinero recibido en un maletín que cargaba en su vehículo. Es importante notar, que en la especie, queda demostrado que sin la participación de la señora Irka Eurídice Ariza Cabrera, quien meses después de que ocurrieron los hechos

presentó su renuncia de APAP, los referidos imputados no hubiesen podido realizar la transacción fraudulenta que da lugar al proceso penal seguido en su contra (...) De la misma manera, la imputada Irka Eurídice Ariza Cabrera, engañó y se burló de sus superiores, al momento en que la misma fue confrontada el día de la transacción, asegurando haber hablado con el titular del certificado y supuestamente confirmado todo lo relativo a dicha transacción directamente con él, a un número de teléfono en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, llegando inclusive al gran engaño de informar que el señor Nicolás del Rosario Padilla, propietario del certificado era “un cliente muy de ella”, a pesar de que dicho instrumento financiero había sido aperturado en la sucursal ubicada en la Isabel La Católica, siendo el gerente de dicha oficina, el señor Milton Díaz, a quien, por política interna de la entidad, debió haber llamado para informarle la cancelación de dicho certificado, ya que cuando se cancela un certificado en una sucursal diferente a la sucursal de origen, el gerente de la sucursal donde se cancela debe informarlo previamente al oficial de la cuenta correspondiente, máxime en casos como el que nos ocupa, donde se trataba de sumas millonarias, nada de lo cual hizo, la hoy imputada Irka Eurídice Ariza Cabrera, alegando simplemente que se le “olvidó” (...) (numerales 11 y 12, paginas 19, 20, 21 y 22 de la presente sentencia). 15. Así las cosas, esta alzada se ha percatado, que quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho planteados en juicio, los jueces expusieron con claridad y razonabilidad en las circunstancias que determinan la responsabilidad penal de la imputada, Irka E. Ariza, de lo que se infiere que el tribunal a quo aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada. [...] Elementos de pruebas que una vez concatenados a las demás pruebas documentales y periciales, permitieron a los juzgadores a quo, realizar un análisis de los elementos de tipo y cómo la conducta de la encartada, permiten la configuración del tipo penal endilgado, al determinar como hechos probados con relación a la ciudadana Irka E. Ariza, los siguientes: “(...) a) En otro orden, el procedimiento del banco establece que era necesario avisar a la sucursal de origen para requerir la tarjeta de firma y así poder confrontar los datos y ante esto, reviste suma importancia la información que obviara la señora Irka Ariza al departamento legal, sobre que el cliente era de otra sucursal,

ya que de recibir esta información no se le habría requerido solo llamar al cliente, sino requerir el expediente origen e informar a la sucursal, como se encuentra establecido en el manual de la institución que era de conocimiento de la señora Irka como empleada y desde la posición de subgerente de dicha entidad. Procedimiento este que en ningún momento agotó bajo el conocimiento absoluto de que se no se trataba de su cliente, al haber quedado comprobado de quien era cliente el señor Nicolás del Rosario; b) Esa transacción fue autorizada por la señora Irka Ariza en calidad de subgerente de la sucursal, quien hizo el procedimiento omitiendo que el señor Nicolás del Rosario era un cliente de otra sucursal que es donde se apertura el certificado e informando que se comunicó con él a Miami y había confirmado la información, lo cual no era cierto porque este señor se encontraba en la ciudad de Cádiz, España, privado de libertad; c) Bajo la información dada por la señora Irka de que se había comunicado con el cliente se le autorizó la realización de la transacción por parte del departamento legal, siendo de conocimiento de la señora Irka Ariza que se estaba obviando un paso del procedimiento establecido del manual sobre requerir la documentación origen a la sucursal que expidió el certificado e informar al gerente verdaderamente dueño del cliente, información que no era conocida por este departamento, ya que la señora Irka había referido que se trataba de un cliente “muy de ella”; y, d) Que en la fecha indicada se llevó a cabo dicha transacción, y se desembolsó la suma de diez millones dos mil novecientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$10,002,930.56) retirándose de la sucursal ambos señores con el dinero en su poder”. (Ver páginas 51 y 52 de la sentencia recurrida). 18. De las motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado por la recurrente, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos, de igual manera no hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. Si bien es cierto que esta sala no ha podido vislumbrar los vicios invocados por la parte recurrente, aprecia que tal circunstancia no limita a que se consideren las disposiciones del principio constitucional de favorabilidad, conforme el cual

la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, así como las disposiciones del artículo 339 del Código Penal dominicano, lo cual por extensión, esta sala haya favorable para traducir sus efectos en cuanto a la pena impuesta a la recurrente Irka E. Ariza Cabrera. 21. Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En el caso de la especie esta Corte ha estimado que el Tribunal a quo al establecer la pena contra la imputada recurrente, Irka E. Ariza Cabrera, ha sido proporcional y racional al imponer tres (3) años de prisión, en atención a la escala de penas que conlleva la infracción juzgada. Mas sin embargo, al evaluar los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada entiende que la procesada puede ser favorecida con la suspensión total de la pena impuesta por su condición de infractor primario, su condición personal, el contexto social de la infracción, el efecto futuro de la condena, así como las condiciones de las cárceles y sus evidentes condiciones de reinserción social, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. 26. En ese sentido y en atención a las disposiciones de los artículos precedentes esta sala impone a la imputada Irka E. Ariza Cabrera, observar las prescripciones de los apartados 1, 3 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; b) Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure la pena fijada en suspensión condicional; , c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena. [...] Que contrario a lo establecido por el recurrente, el Ministerio Público al momento de presentar su acusación, señala de manera precisa que "(...) el imputado Daniel A. García Brea, forma parte de la asociación de malhechores y es el autor de falsificar la firma del poderdante en el poder de fecha 2-01-2009, utilizar documentos públicos y privados, falsos y estafa, para el retiro de los diez millones de pesos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que se le atribuye violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal

dominicano (...)”. (Ver páginas 5 y 8 de la acusación presentada por los Lcdos. Fior D’Aliza A. Recio Tejada e Hilda Santana Amézquita, fiscales del Distrito Nacional). Que en la especie, no se verifica violación del derecho de defensa de las partes, toda vez que el órgano persecutor del Estado, procedió conforme la norma a investigar su caso, establecer los tipos penales envueltos, identificar los autores del delito, especificar su grado de participación y solicitó las sanciones penales que entendía de lugar; en adición a que el recurrente, conforme consta en la glosa procesal, en el discurrir del proceso ha hecho uso efectivo de las prerrogativa que la legislación nacional pone a su alcance, para hacer efectivo su derecho de defensa. 32. Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones, situaciones que no concurren en la especie, toda vez que el recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas por el Ministerio Público, presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo y utilizar las vías recursivas [...] Que en la especie, no se configura una desnaturalización de las declaraciones presentadas por la testigo, señora Yolanda Almánzar Páez, toda vez que consta en la glosa procesal y fue evaluado por el Tribunal a quo, el informe de fecha trece (13) de enero del año 2010, emitido por la Junta Central Electoral, dirigida a la Lcda. Fior D’ Aliza Recio Tejada, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, relativo a la investigación de la cédula núm. 001-1884461-2, a nombre de Juan Tolentino Beato Muñoz, extrayéndose de la valoración de dicha prueba que “Dentro del legajo de pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, se encuentran además de las ya valoradas, el acta de registro de persona de fecha 29 de julio de 2009, copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de Juan Tolentino Beato, acta de allanamiento de fecha 9 de diciembre del 2009, comunicación de fecha 11 de enero de 2010, informe de fecha 13 de enero de 2010 emitido por la Junta Central Electoral, descritas en los ordinales B.1, B.10, B.15, B.16, B.17 y B.18 del orden de pruebas incorporados por el Ministerio Público. Estas pruebas dan por establecido que existió una cédula falsa que fue la utilizada por el ciudadano Agustín Paulino Gutiérrez al presentarla al momento de realizar la transacción de cancelación de certificado

financiero ante la Asociación Popular, lo cual hizo en compañía del ciudadano Daniel Brea, tal como quedó evidenciado a través del testimonio de la señora Yolanda Almánzar Páez; también se ha comprobado que en la oficina del señor Fernando Manuel Jiménez fue hallada documentación relativa a la entidad bancaria que no se correspondía con la realidad y un contrato de compraventa entre los señores Luis Santiago y Daniel García, descrito en el ordinal B.20, así como la copia de la cédula de Juan Tolentino (prueba B.10 del orden del Ministerio Público) denotando con esto la existencia de un vínculo entre el señor Daniel García y el imputado Fernando Jiménez y la existencia de documentación vinculada con el hecho en poder de este último". (Ver considerando núm. 33, página 46 de la sentencia recurrida). 36. De lo anterior se verifica que el Tribunal al valorar los medios de pruebas de manera conjunta y armónica, estableció que la persona con quien se presentó el imputado Daniel Alberto García a la sucursal de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fue el señor "Agustín Paulino Gutiérrez", quien haciendo uso de una cédula de identidad y electoral suplantada, se hizo pasar por el señor "Juan Tolentino Beato"; por lo que no se incurre en una desnaturalización de las declaraciones de la testigo, sino en un análisis conjunto de los medios de pruebas, en virtud del principio de unidad de la prueba, mediante el cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, procediendo en esas atenciones a valorar de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que le fueron presentadas, validando los testimonios que fueron producidos ante el plenario, con las experticias científicas y pruebas certificantes, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, ante el hecho de que las pruebas a descargo presentadas por este carecen de suficiencia para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante [...] Que en este caso, no se verifica la contradicción en la motivación de la sentencia, con relación al tipo penal previsto en el artículo 148 del Código Penal dominicano, pues de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica que el Tribunal, al momento de valorar los medios de pruebas, en sus motivaciones señala que "Por último, ofertó como prueba pericial la experticia colegiada que se hizo al poder de fecha 2 de febrero de 2009 con la pretensión de verificar si las firmas que se plasmaban como poderdante, se correspondían con la del imputado Daniel García y con las de Nicolás del Rosario. Al respecto de esta prueba,

el Tribunal puede observar que se trata de una experticia colegiada donde los tres peritos coinciden en establecer que los rasgos caligráficos de Nicolás del Rosario no se corresponden con los plasmados en el poder; pero respecto a si se corresponden o no con los rasgos de Daniel García, la perito María Sepúlveda concluye que no es técnicamente posible determinar que sea este el autor, Flérida Mejía dice que no se corresponden los rasgos caligráficos y el perito Mario Grillo dice que sí fue plasmada por su puño y letra. Teniendo esta experticia tres conclusiones opuestas en el aspecto del peritaje que atañe al señor Daniel García, y siendo que estos peritos no comparecieron a aclarar las circunstancias de tan diferentes conclusiones, no tiene el Tribunal ningún parámetro razonable ni científico para poder otorgar valor probatorio a una conclusión por encima de otra, resultando en dudas razonables que favorecen al imputado al no poder establecer que efectivamente dicho imputado sea la persona que haya plasmado la firma. No obstante, sobre el aspecto de que dicha firma no se corresponde con la del señor Nicolás del Rosario, los tres peritos han sido concluyentes en ese aspecto y por ende se deja establecido que efectivamente como no ha sido controvertido por las partes, ese poder también era falso. 40. De lo anterior se extrae que el Tribunal a quo, descartó de las imputaciones realizadas al señor Daniel Alberto García Brea, el tipo penal de falsificación de documentos; sin embargo, le retuvo el tipo penal de uso de documentos falsos, al quedar establecido en los hechos probados que “(...) el ciudadano Daniel García se presentó a la sucursal de la avenida Luperón de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a cancelar el certificado financiero que se había expedido a favor del ciudadano Nicolás del Rosario, conjuntamente con otra persona que resultó ser Agustín Paulino, quien se encontraba provisto de una cédula falsa y de un poder consular falso, con el que simularon una pérdida y llevaron a cabo el procedimiento exigido de publicar en el periódico, notificar a la entidad y, luego del plazo, apersonarse a la sucursal a efectuar la transacción. El poder que fue utilizado por los señores Daniel García y Agustín Paulino se trataba de un poder suplantado en otro poder que efectivamente existía y que fue expedido a favor del señor Fernando Manuel Jiménez, quien es un amigo del imputado Daniel García. Además de que fue en el domicilio de la oficina de Fernando Manuel Jiménez donde se encontró una copia de la cédula de Juan Tolentino, nombre que fue usado por el señor Agustín para ser el apoderado en el documento en cuestión y cuyo documento de identidad

fue falseado. 41. Que el Tribunal procedió a condenar al ciudadano Daniel Alberto García Brea por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de asociación para uso de documentos falsos y la coautoría por estafa, al establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, a saber “el uso de documentos falsos es preciso que se encuentren presentes los siguientes elementos: a) un hecho de uso, b) un documento falso, c) que el autor ha actuado de mala fe, lo cual significa que tenga conocimiento al momento de hacer uso de la pieza, que era falsa, d) el uso del documento falso dio como resultado un perjuicio; elementos que fueron configurados en el caso en cuestión. En este caso existe un documento falso que es un documento auténtico al tratarse de un poder consular, y que dicho documento se hizo valer presentándose ante la entidad financiera y se hicieron proveer con este documento falso de un certificado financiero, causando un perjuicio al hacer cancelar dicho certificado y con esto hacerse entregar por parte de la entidad una suma de dinero que se encontraba depositada en la misma a nombre de otra persona, con el conocimiento pleno del ilícito. 42. Que el Tribunal a quo, contrario a lo argumentado por el recurrente, no incurre en una contradicción de motivos en su sentencia, sino que excluye los tipos penales de falsificación y uso de documento privado falso, pero retiene tal y como se ha detallado precedentemente el uso de documento público falso, muestra de ello lo constituye el siguiente razonamiento del a quo “(...) En cuanto al delito de falsificación y de uso de documentos privados falsos, no se ha configurado en este caso que materialmente se haya falseado dicho documento por alguno de los imputados ni que se haya usado, en vista de que el uso probado de un documento privado que era el poder de fecha 2 de enero de 2009 no se ha podido señalar quién fue la persona que lo depositó y tampoco tuvo un efecto su presentación y por tanto no hubo un perjuicio, que es uno de los elementos requeridos para constituir el tipo penal (...)”(sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación incoado por Irka E. Ariza Cabrera

4.1. Con respecto al planteamiento expuesto por la recurrente Irka E. Ariza Cabrera, relacionado con la falta de correlación entre la acusación y

la sentencia, la ausencia de formulación precisa de cargos y consecuente violación al derecho de defensa, esta sala advierte que frente al mismo señalamiento la Corte de Apelación tuvo a bien indicar que contrario al vicio endilgado, el Ministerio Público presentó acusación contra los cinco imputados que inicialmente formaban parte del caso por violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, y 7 y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, y por tales imputaciones fueron remitidos a juicio; en dicha fase procesal algunas de las infracciones precedentemente señaladas fueron excluidas por los jueces de méritos, por no encontrarse configurados sus elementos constitutivos conforme a los hechos ventilados; es decir, que los juzgadores se limitaron a subsumir la participación de cada imputado en la correcta tipificación, adecuándola a los tipos penales ya contenidos en el auto de apertura a juicio, sin que ello implicara una variación de la calificación jurídica como establece la recurrente; de ahí que la Corte *a qua* resolvió la cuestión planteada exponiendo que no existía la aludida violación o limitación al derecho de defensa, puesto que el fáctico de la acusación permaneció intacto; y ambos imputados, tanto Irka E. Ariza Cabrera como Daniel Alberto García Brea fueron procesados como coautores en los hechos de asociación de malhechores, uso de documento falso y estafa, tipificados en los artículos 265, 266, 148 y 405 del citado Código Penal, imputación de la que se han defendido en todo momento.

4.2. En ese orden, respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: “El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer

el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación...”; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por la recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.3. Cabe destacar asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor, y así lo establecieron los juzgadores de méritos siendo refrendado por la Alzada; por consiguiente, procede rechazar el primer planteamiento, por no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.4. En el segundo argumento propuesto en el medio de casación que se analiza, relativo al error en la determinación de los hechos, insuficiencia probatoria y falta de configuración de los tipos penales por los cuales la imputada resultó juzgada y condenada, frente al indicado señalamiento la Alzada expuso que una vez analizada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en dicho aspecto, constató que contrario a lo alegado por la recurrente sí se estableció cuál fue su participación precisa en el hecho, de acuerdo con la valoración probatoria allí realizada, donde las pruebas documentales, periciales y testimoniales, que fueron ampliamente detalladas en la sentencia, demostraron la acusación, arrojando que la imputada Irka E. Ariza Cabrera es coautora de formar parte de la asociación de malhechores, al colaborar ofreciendo todo tipo de facilidades a los imputados Daniel García Brea y Agustín Paulino, para cancelar un certificado financiero propiedad de un tercero y retirar más de diez millones de pesos de la sucursal de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de la cual era la encargada, ubicada en el ensanche Luperón

del Distrito Nacional, actuando al margen de los procedimientos instaurados en la mencionada institución bancaria a tales fines.

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* indicó sobre la participación de la imputada en el hecho, que incurrió, entre otras acciones dolosas, en las siguientes: (...) *el procedimiento del banco establece que era necesario avisar a la sucursal de origen para requerir la tarjeta de firma y así poder confrontar los datos y ante esto, reviste suma importancia la información que obviara la señora Irka Ariza al departamento legal, sobre que el cliente era de otra sucursal, ya que de recibir esta información no se le habría requerido solo llamar al cliente, sino requerir el expediente origen e informar a la sucursal, como se encuentra establecido en el manual de la institución que era de conocimiento de la señora Irka como empleada y desde la posición de subgerente de dicha entidad. Procedimiento este que en ningún momento agotó bajo el conocimiento absoluto de que se no se trataba de su cliente, al haber quedado comprobado de quién era cliente el señor Nicolás del Rosario; b) Esa transacción fue autorizada por la señora Irka Ariza en calidad de subgerente de la sucursal, quien hizo el procedimiento omitiendo que el señor Nicolás del Rosario era un cliente de otra sucursal que es donde se apertura el certificado e informando que se comunicó con él a Miami y había confirmado la información, lo cual no era cierto porque este señor se encontraba en la ciudad de Cádiz, España, privado de libertad; c) Bajo la información dada por la señora Irka de que se había comunicado con el cliente se le autorizó la realización de la transacción por parte del departamento legal, siendo de conocimiento de la señora Irka Ariza que se estaba obviando un paso del procedimiento establecido del manual sobre requerir la documentación origen a la sucursal que expidió el certificado e informar al gerente verdaderamente dueño del cliente, información que no era conocida por este departamento ya que la señora Irka había referido que se trataba de un cliente “muy de ella”; y d) Que en la fecha indicada se llevó a cabo dicha transacción, y se desembolsó la suma de diez millones dos mil novecientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos (RDS\$10,002,930.56) retirándose de la sucursal ambos señores con el dinero en su poder [...], sin que se observe ningún error de hecho ni derecho por parte de la alzada en el aspecto examinado; por consiguiente, procede rechazar el presente planteamiento por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.*

En cuanto al recurso de casación incoado por Daniel Alberto García Brea

4.6. En relación al planteamiento propuesto en el primer medio de casación, relacionado con la violación al principio *reformatio in peius*, el recurrente Daniel Alberto García Brea alega que ha sido perjudicado por su propio recurso, toda vez que el tribunal de envío lo condenó por un tipo penal nuevo (artículo 148 del Código Penal) que no estaba contenido en la sentencia primigenia, siendo él único recurrente; pero, tanto del estudio de la sentencia emitida por la Corte *a qua* como por la lectura de otras piezas que componen el caso, se evidencia que el recurrente en un primer juicio de fondo fue juzgado y condenado no solo por incurrir en violación al artículo 147 del Código Penal, que tipifica la falsedad en escritura auténtica o pública, o de comercio y de banco, como ya se ha dicho, sino también por transgredir el artículo 148 del mismo código, que sanciona el uso de los actos falsos, de ahí que con motivo del segundo juicio de fondo celebrado por mandato de la corte de apelación, el imputado resultara condenado por segunda ocasión por violación del precitado artículo 148; lo que pone de manifiesto que la violación al principio que se invoca no se encuentra materializada; por consiguiente, procede el rechazo del indicado planteamiento, por improcedente e infundado.

4.7. De otra parte, frente al supuesto de que la sentencia impugnada es contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la errónea valoración probatoria, específicamente de las experticias caligráficas aportadas al proceso y sobre las cuales el recurrente sostiene que no resultaron concluyentes para demostrar la falsificación de documentos; la Corte *a qua* expuso que contrario al reclamo externado, dichos peritajes fueron valorados conforme a los lineamientos establecidos en la norma procesal penal para tales fines; que al tratarse de unos peritajes colegiados, en los que participaron tres peritos distintos, con relación a la firma que figuraba en el poder consular utilizado como poder de representación para la cancelación del mencionado certificado financiero, coincidieron los tres en que no se correspondía con la firma del poderdante, pero en cuanto a la experticia a los rasgos caligráficos del imputado, todos emitieron opiniones encontradas. En tal sentido, frente a la duda generada por la disparidad de criterios en los precitados peritajes se descartaron los delitos de falsificación y de uso de documento

privado falso, razón por la cual el imputado solo fue condenado por el uso de documento público falso, es decir, del poder consular.

4.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, explicó cómo cada acción atípica realizada por el imputado se subsumía en los elementos constitutivos de todos los tipos penales atribuidos, estableciendo en ese sentido: [...] *el ciudadano Daniel García se presentó a la sucursal de la avenida Luperón de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a cancelar el certificado financiero que se había expedido a favor del ciudadano Nicolás del Rosario, conjuntamente con otra persona que resultó ser Agustín Paulino, quien se encontraba provisto de una cédula falsa y de un poder consultar falso, con el que simulaban una pérdida y llevaron a cabo el procedimiento exigido de publicar en el periódico, notificar a la entidad y, luego del plazo, apersonarse a la sucursal efectuar la transacción. El poder que fue utilizado por los señores Daniel García y Agustín Paulino se trataba de un poder suplantado en otro poder que efectivamente existía y que fue expedido a favor del señor Fernando Manuel Jiménez, quien es un amigo del imputado Daniel García. Además de que fue en el domicilio de la oficina de Fernando Manuel Jiménez donde se encontró una copia de la cédula de Juan Tolentino, nombre que fue usado por el señor Agustín para ser el apoderado en el documento en cuestión y cuyo documento de identidad fue falseado [...] el uso de documentos falsos es preciso que se encuentren presentes los siguientes elementos: a) un hecho de uso, b) un documento falso, c) que el autor ha actuado de mala fe, lo cual significa que tenga conocimiento al momento de hacer uso de la pieza, que era falsa, d) el uso del documento falso dio como resultado un perjuicio; elementos que fueron configurados en el caso en cuestión. En este caso existe un documento falso que es un documento auténtico al tratarse de un poder consular, y que dicho documento se hizo valer presentándose ante la entidad financiera y se hicieron proveer con este documento falso de un certificado financiero, causando un perjuicio al hacer cancelar dicho certificado y con esto hacerse entregar por parte de la entidad una suma de dinero que se encontraba depositada en la misma a nombre de otra persona, con el conocimiento pleno del ilícito; por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión impugnada en el aspecto analizado, lo que nos conlleva a rechazar el presente medio de casación por improcedente y carente de apoyatura jurídica.*

4.9. En cuanto al segundo medio de casación, cuyo planteamiento inicial está relacionado con la violación al derecho defensa por ausencia de formulación precisa de cargos, esta sala asume *mutatis mutandis* y por remisión los motivos que fueron expuestos para el rechazo del medio propuesto por la recurrente Irka E. Ariza Cabrera, sobre el aspecto invocado, para evitar su reiteración innecesaria; por tanto, rechaza el indicado alegato por improcedente e infundado.

4.10. Otro de los argumentos propuestos por el recurrente Daniel Alberto García Brea en el segundo medio de casación es el relativo a la desnaturalización de las declaraciones de la testigo Yolanda Almánzar Páez, en razón de que ante la sola manifestación de que vio al imputado apersonarse a la sucursal de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a acompañar a otra persona, se extrajeron consecuencias jurídicas negativas en su contra; pero, de la lectura al acto jurisdiccional impugnado se advierte que en el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se dio por sentado que dicha testigo no solo dijo haber visto al imputado visitando la entidad bancaria de referencia en varias ocasiones, sino que ella fue quien realizó la cancelación del certificado financiero en cuestión y remitió a las personas a caja para la entrega del dinero; actuaciones que lograron ser corroboradas por el resto de las pruebas a cargo que sirvieron de base para destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, y que figuran detalladas en otra parte de esta sentencia; de ahí que no se haya demostrado la aludida desnaturalización de las declaraciones de la testigo; por consiguiente, procede el rechazo del indicado planteamiento por improcedente e infundado.

4.11. Sobre el último aspecto contenido en el medio de casación que se analiza, señala el recurrente que la Corte *a qua* interpretó erróneamente la norma jurídica, toda vez que a su entender el uso de documentos falsos es un acto preparatorio para la estafa, infracción respecto de la cual no se puede configurar la asociación de malhechores, por tratarse de un delito y no un crimen; pero contrario al particular enfoque del recurrente se trata de tipos penales independientes, donde ya esta sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores, manteniendo el criterio sostenido de que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores basta con que el concierto establecido entre dos o más personas sea con el objetivo de preparar o cometer un solo crimen contra las personas o las

propiedades, todo lo cual nos permite deducir que la Corte *a qua* actuó de forma adecuada en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio por estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada y, consecuentemente, el recurso que se analiza.

En cuanto al recurso de casación incoado por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)

4.12. La parte querellante constituida en actora civil, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), solicitó de forma incidental mediante sus conclusiones en audiencia la inadmisibilidad de los recursos de casación incoados por los imputados, fundamentado en que la privación de libertad impuesta conlleva penas inferiores a los 10 años y, en ese contexto, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, tales impugnaciones no son procedentes; pero, contrario al particular enfoque de la recurrente la normativa procesal penal no limita la interposición de dicho recurso extraordinario exclusivamente cuando se imponga una pena mayor a 10 años, es decir, no basta con la comprobación de que la condena impuesta por el tribunal represivo sea mayor al tiempo señalado; veamos.

4.13. El artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone: *Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión (...).*

4.14. Conforme a la parte capital del texto objeto de exégesis, la procedencia del recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El referido texto también indica cuáles son las sentencias susceptibles del recurso de casación, a saber: a) las que condenan a una pena mayor de 10 años; b) las que sean contradictorias con decisiones de la corte que las dictó o de la Suprema Corte de

Justicia; c) las sentencias que son manifiestamente infundadas y d) las que contengan los motivos del recurso de revisión; de ahí que para la procedencia del recurso de casación basta con invocar cualquiera de los cuatro supuestos descritos precedentemente, siempre y cuando se demuestre *la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, como lo describe la parte matriz del precitado artículo 426; por consiguiente, al no llevar razón la recurrente en su reclamo, procede rechazar el presente incidente por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.15. Resuelta la cuestión incidental, y descendiendo al recurso de casación presentado por la parte querellante constituida en actora civil, su único medio se sustenta en que la Corte *a qua* no ofreció las razones que le conllevaron a suspender la prisión en su totalidad de forma condicional en beneficio de la imputada Irka E. Ariza Cabrera, al no explicar por qué la participación de esta fue diferente a la del resto de los imputados; pero, como se ha transcrito en otra parte de esta sentencia la lectura de la decisión impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua* ha fundamentado su decisión en el aspecto indicado; no solo menciona cuáles criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal ha tomado en consideración, sino que además expone porqué considera más razonable la modalidad de cumplimiento de sanción comprendida en el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.16. Es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta corte de casación, que acoger o no la suspensión condicional de la pena es una cuestión facultativa de los juzgadores, en razón de que dicha figura legal constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los jueces, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular, en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de

las reglas contenidas en el texto; por tanto, al no configurarse la violación invocada por la recurrente, procede rechazar el presente medio y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza por improcedente e infundado, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede compensar del pago de las costas del procedimiento tanto a las partes imputadas como a la querellante constituida en actora civil, por no haber prosperado sus respectivos recursos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Irka E. Ariza Cabrera, Daniel Alberto García Brea y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se compensan las costas generadas en la presente instancia por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosalba María Solorín Díaz y José Miguel Mejía.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano.
Recurrido:	Luis David Sánchez Flores.
Abogado:	Lic. Julio Moreta Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosalba María Solorín Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058- 0010802-8, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 10, residencial Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, agraviada; y 2) José Miguel Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0112035-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Peña Gómez, manzana 24, edif. 1, apto. G, del sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Manzano, en representación de Rosalba María Solorín Díaz, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Altagracia, en representación de José Miguel Mejía, parte recurrente y recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Julio Moreta Rosario, en representación de Luis David Sánchez Flores, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano, actuando en representación de Rosalba María Solorín Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Aversio Altagracia Beras, actuando en representación de José Miguel Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Julio Moreta Rosario, actuando en representación de Luis David Sánchez Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2020, contra el recurso de casación de Rosalba María Solorín Díaz.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00676, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el día 22 de junio de 2021, fecha en que las

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 384 y 385 párrafos II y III, 386 párrafos I y II del Código Penal Dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 1 de agosto de 2018 el Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis David Sánchez Flores y José Miguel Mejía, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 párrafos II y III, 386 párrafos I y II del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Rosalba María Solorín Díaz.

b. En fecha 25 de septiembre de 2018 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Luis David Sánchez Flores y José Miguel Mejía, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 párrafos II y III, 386 párrafos I y II del Código Penal Dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Rosalba María Solorín Díaz, siendo apoderado para conocer del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00226 el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

PRIMERO: *Declara a los señores Luis David Sánchez Flores y José Miguel Mejía, de generales descritas anteriormente; culpables, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 párrafos II y III, 386 párrafos I y II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Rosalba María Solorin; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en el caso del imputado José Miguel Mejía a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, mientras que en el caso del imputado Luis David Sánchez Flores, serán cumplidos en el CCR de Monte Plata; **SEGUNDO:** Condena a los señores Luis David Sánchez Flores y José Miguel Mejía, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego en beneficio del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

c. En ocasión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia antes descrita fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00653 el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Luis David Sánchez Flores, a través de su representante legal, Lcdo. Julio Moreta Rosario, en fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); b) El imputado José Miguel Mejía, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Pablo López Jiménez, en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2019-SSEN-00226, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de*

la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

En cuanto al recurso de casación de Rosalba María Solorín Díaz.

1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio. De la anulabilidad y/o el dejar sin efecto la sentencia en virtud del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos de fecha 29 de septiembre de 2020 suscrito entre los señores Rosalba María Solorin Díaz. **Segundo Medio.** De la falta de Interés y desistimiento de la acción penal como víctima ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación y al Procurador Fiscal Adjunto de la Corte de Apelación ambas de las mismas jurisdicciones. **Tercer Medio:** De la Desproporcionalidad de la Pena y Principio de legalidad en virtud de las nuevas circunstancias derivadas de del Acuerdo Transaccional y Desistimientos y Solicitudes de Desistimientos Puros y Simples a favor del señor Luis David Sánchez Flores. **Cuarto Medio:** De la Falta de Sustentación de la Sentencia en virtud de la Constitución Dominicana y de las nuevas circunstancias derivadas del Acuerdo Transaccional y Desistimientos y Solicitudes de Desistimientos Puros y Simples a favor del señor Luis David Sánchez Flores. (Sic)

2. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales procedemos a resumir de manera conjunta, por tratar todos sobre el mismo punto, la recurrente se expresa en el sentido de que:

[...]Como lo hemos establecido en el desarrollo del presente Recurso, la señora ROSALBA MARIA SOLORIN DIAZ suscribió el Acuerdo Transaccional en aras de dejar sin efecto la sentencia hoy recurrida por dicha señora toda vez de que ya no existe por su parte la intención de que el señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES cumpla con la pena que le fue impuesta en dicha sentencia al aceptar que el referido señor es merecedor otra oportunidad en la sociedad, por lo que solicita declarar nula o dejar sin efectos jurídicos la ut-supra sentencia...la señora ROSALBA MARIA SOLORIN DIAZ

con la facultad que le confiere la norma interpone el presente Recurso de Casación a los fines de que la sentencia de marras sea revocada y/o dejada sin efectos jurídicos a favor del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES por todo lo antes expresado en el curso en esta vía recursiva de que se trata.. la señora ROSALBA MARIA SOLORIN DIAZ en apego también al acuerdo transaccional altamente mencionado procedió a formalizar desistimientos como víctima y actor civil de la acción penal en contra del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES ante la Procuraduría Fiscal y Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, Procurador Fiscal Adjunto de la misma jurisdicción, con lo cual busca justamente el desistimiento puro y simple de la acción penal incoada por dicha señora en con del señor que hoy nos ocupa...esos desistimientos responden a los motivos que hemos venido sosteniendo en el curso de esta instancia extraordinaria en relación a la no existencia de parte de la señora ROSALBA MARIA SOLORIN DIAZ de mantener la persecución penal en contra del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES porque dicha señora si bien en su momento de Iniciado el proceso hoy cerrado entendía que el señor referido debía enfrentar el sometimiento a la reprimenda social, familiar y del propio sistema judicial como así ocurrió ya que el mismo ha estado encarcelado preventivamente por sus acciones hasta esta fecha, no menos cierto que hoy ha concluido que dicho señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES aprendió la lección por las actuaciones en la que incurrió, dando lugar así a que la señora ROSALBA MARIA SOLORIN DIAZ desista de la acción ut-supra referida, y por tanto se revoque y/o se deje sin efecto la sentencia que nos compete...la señora ROSALBA MARIA SOLORIN DIAZ ante las acciones que se han descritos y que fueron practicadas con el objetivo de no seguir con la pretensión de la persecución penal en contra del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES ha asentado frente a esta Honorable Corte la falta de interés irrefutable de la acción penal de que se trata y ante ello se produce pues la revocación y/o el dejar sin efectos jurídicos de la sentencia dictada por la Corte A-qua...la Sentencia de que se trata ya no cumple con la búsqueda de la reinserción social del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES debido a los hechos y circunstancias que han dado lugar en esta etapa de la instancia sobre todo en relación al Acuerdo v desistimiento supra indicado en el presente Recurso a favor del señor LUIS DAVID SANCHEZ FLORES. (Sic)

En cuanto al recurso de casación de José Miguel Mejía

3. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

Primer Medio: *La anulabilidad de sentencia en virtud de acuerdo y desistimiento de derechos de acciones;* **Segundo Medio:** *La falta de interés de la parte agraviada;* **Tercer Medio:** *La desproporcionalidad de la pena y el principio de legalidad;* **Cuarto Medio:** *La falta de sustentación de la sentencia en cuanto a los principios constitucionales.*

4. En relación con el desarrollo de sus medios, el recurrente expresa que:

[...]Existe un acuerdo transaccional y un desistimiento de derechos y acciones entre la parte agraviada señora Rosalba Maria Solorín Díaz y el imputado señor Luis David Sánchez Flores, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020) [...] Es cierto que este acuerdo arribado entre la señora Rosalba Maria Solorín Díaz y el señor Luis David Sánchez Flores, no recae directamente sobre el señor José Miguel Mejía, pero no es menos cierto que el mismo entra a formar parte del proceso que involucra a ambos imputados, acuerdo que debe ser valorado en el presente recurso de casación, y debe estar vinculado con ambos imputados, ya que a los dos se le imputan los mismos hechos y sí uno es merecedor de una oportunidad para reintegrarse a la sociedad, así mismo lo es el otro que también merece tener su libertad o que su condena sea reconsiderada, aun yendo más lejos sí se toma en cuenta la magnitud de la participación de cada imputado en la comisión de los presuntos hechos que se le imputan, sería más entendible que el señor José Miguel Mejía, fuera favorecido con una variación de la condena que pesa sobre él y dársele la oportunidad de regresar a la sociedad y dedicarse a una vida sana y productiva junto a su familia[...] Que la parte agraviada señora Rosalba Maria Solorín Díaz, demostró claramente su falta de interés en seguir o mantener el conocimiento de este proceso desde el momento que formalizó un acuerdo y desistimiento de la acción penal como víctima haciéndolo valer ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación de la misma Provincia de Santo Domingo y ante el Procurador Fiscal Adjunto de la Corte de Apelación de esta Provincia también. Y es natural que esta falta de interés de la parte agraviada por su desistimiento expreso

liga indirectamente al imputado José Miguel Mejía, favoreciendo tácitamente su desistimiento también al mismo, porque del estudio y análisis del expediente levantado en contra de ambos imputados se ve menos comprometida la responsabilidad penal del señor José Miguel Mejía, de conformidad con las declaraciones de ambos imputados y la participación del señor José Miguel Mejía, en el supuesto hecho cometido en contra de la señora Rosalba María Solorín Díaz.

5. En la especie observamos que, tanto los medios de casación como los alegatos de ambos recurrentes persiguen el mismo objetivo, y es que, en la especie se pronuncie el desistimiento de la acción penal, toda vez que la señora Rosalba María Solorín Díaz suscribió un acuerdo transaccional en aras de dejar sin efecto la sentencia hoy recurrida por ambos recurrentes, ya que no existe por su parte la intención de que el imputado Luis David Sánchez Flores cumpla con la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y que la Corte de Apelación tuvo a bien confirmar al entender que este último es merecedor de otra oportunidad en la sociedad; y, que si bien es cierto que este acuerdo arribado entre Rosalba María Solorín Díaz y Luis David Sánchez Flores no recae directamente sobre el imputado José Miguel Mejía, no menos cierto es que el mismo forma parte del proceso que involucra a ambos imputados, por lo que el mencionado acuerdo debe ser valorado y vinculado a los dos, ya que se les acusa de los mismos hechos y si uno es merecedor de una oportunidad para reintegrarse a la sociedad, el otro también debe serlo.

6. En sus conclusiones, ambos recurrentes plantean a esta Segunda Sala que se acojan sus recursos de casación y que en consecuencia se declare nula la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en razón de: (I) el acuerdo transaccional de desistimiento de derechos y acciones de fecha 29 de septiembre de 2020 celebrado entre la señora Rosalba María Solorín Díaz y Luis David Sánchez Flores; y, (II) de las solicitudes de desistimientos puros y simples como víctima depositadas en la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Procuraduría Fiscal Adjunta y Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación.

7. En el tenor anterior, forma parte de los documentos que integran el presente proceso el mencionado “acuerdo transaccional y desistimiento

de derechos & acciones” suscrito entre los señores Rosalba María Solorín Díaz y Luis David Sánchez Flores de fecha 28 de septiembre de 2020, donde manifiestan que por ánimo de las partes y por el desgaste físico y emocional que envolvería inmiscuirse en un proceso de duración considerable, han decidido ambas partes en arribar a un acuerdo transaccional concerniente a la querrela incoada por la señora Rosalba María Solorín Díaz y luego convertida en acusación penal resultando en condena en contra del señor Luis David Sánchez Flores. En el artículo primero de dicho acuerdo se estipula que *PRIMERO: Por medio del presente documento LAS PARTES pactan, un Acuerdo Transaccional definitivo e irrevocable, por el cual ponen fin a todas las acciones, civiles, penales, reclamos, demandas de cualquier naturaleza, mencionado en el preámbulo, o por toda causa y concepto que se relacione directa o indirectamente con los hechos, derechos y acciones, que dieron origen a dichas demandas, acciones penales, civiles y reclamos, del cual LAS PARTES reconocen su desistimiento definitiva e irrevocable, con la excepción indicada en el artículo respecto al Recurso de Casación ut-supra señalado, a partir de la firma del presente acto. (Sic)*

8. En la especie, es importante acotar que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, y que, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”.

9. En un recurso de casación, los motivos vienen definidos en el artículo 426 del mencionado Código: “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema

Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.”

10. En concatenación con lo anterior se observa que los recurrentes, lejos de atacar la decisión de la Corte de Apelación, interponen sendos recursos de casación con el objetivo de que se conozca y se dé como válido un acuerdo transaccional entre las partes, mismo que fue descrito en parte anterior de la presente sentencia; de la combinación de los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal, antes mencionados, se deriva el hecho de que los recursos interpuestos no cumplen con las condiciones establecidas en la normativa legal vigente, por lo antes expuesto; de ahí que esta Segunda Sala entiende que procede desestimarlos por improcedentes y falta de asidero jurídico; que lo propio ocurre con el mencionado acuerdo transaccional, ya que el mismo no sustituye los efectos de ley correspondientes, toda vez que una de las características principales de la acción penal es que es irrenunciable, es decir, una vez iniciado un proceso penal no se puede desistir, al contrario de lo que ocurre con el proceso civil; de ahí que proceda también el rechazo del mismo.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas por no haber prosperado ninguno de los recursos.

12. para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosalba María Solorín Díaz; y 2) José Miguel Mejía, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00653, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Marte y compartes.
Abogados:	Licda. Dania Jiménez, Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Mato Vásquez.
Recurrida:	Josefina Ciprián.
Abogados:	Licdos. José B. Canario Soriano y Tusides Leonardo Pérez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.010-0036379-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo, casa num.74, del Distrito Municipal Las Barías, del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua; Lander Manuel Ramírez Beltré, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0037108-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 17, Distrito Municipal Las Barías, del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dania Jiménez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Mato Vásquez, quienes representan a la parte recurrente, Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José B. Canario Soriano, por sí y por el Lcdo. Tusides Leonardo Pérez Pérez, quienes representan a la parte recurrida Josefina Ciprián, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Tusides Leonardo Pérez Pérez y José B. Canario Soriano, en representación de Josefina Ciprián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00558, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública, para el día 1 de junio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. En fecha 10 de septiembre de 2018 el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Lander Manuel Ramírez Beltré, por presunta violación a los artículos 220, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, el cual dictó la sentencia penal núm. 093-2019-SEEN-00020 el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

Aspecto penal, PRIMERO: Declara al imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, de generales que constan culpable de violar los artículos 220, 235 literal 1 y 303 literal 2, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en agravio de las querellantes y actores civiles Josefina Ciprián y Argentina Ciprián y se condena además al pago de una multa de 20 salarios mínimo y

al pago de las costas penales. Aspecto civil, **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por las señoras Josefina Ciprián y Argentina Ciprián, a través de sus representantes legales Lcdo. José B. Canario conjuntamente con el Lcdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, en contra del imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, la compañía aseguradora Dominicana de Seguros y el señor Domingo Marte, tercero civilmente demandado, por ser propietario del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en querellantes y actores civiles condena al imputado señor Lander Manuel Ramírez Beltré conjunta y solidariamente con el señor Domingo Marte en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos o favor y provecho de la señora Josefina Ciprián en su calidad de madre del señor Benjamín Camilo Ciprián (fallecido) como justa reparación por los daños sufridos morales y materiales causado por el accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Lander Manuel Ramírez Beltré y a la Compañía Aseguradora Dominicana, S. A, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José B. Canario y Tusidides Leonardo Pérez Pérez abogados estos concluyentes, afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión día veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 10:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

c. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado los señores Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada del mismo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia Penal núm. 0294-2020-SPEN-00092, el 12 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y Jorge

N. Matos Vásquez, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte, tercero demandado y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L., contra la sentencia núm. 093-2019-SSEN-0020, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pueblo Viejo Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio esta Alzada dispone la modificación del dispositivo de la sentencia recurrida, por contener error en cada uno de los incisos, para que en lo adelante la misma se lea: 'Aspecto penal: **Primero:** Declara al imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 235 literal 1 y 303 literal 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Benjamín Camilo Ciprián, en consecuencia se le condena al pago de una multa de 20 salarios mínimos y al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por la Sra. Josefina Ciprián a través de sus representantes legales, Lcdos. José B. Canario y Tusides Leonardo Pérez Pérez, en contra del imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones de ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en querellantes y actores civiles, condena al imputado señor Lander Manuel Ramírez Beltré conjunta y solidariamente con el señor Domingo Marte, en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la Sra. Josefina Ciprián en su calidad de madre del señor Benjamín Camilo Ciprián (fallecido), como justa reparación por los daños morales sufridos con la pérdida de su hijo en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza por ser está la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Quinto:** Condena al imputado Lander Manuel Ramírez Beltré y Domingo Marte, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José B. Canario y Tusides Leonardo Pérez

Pérez, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la referida sentencia; **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso ante esta instancia; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes. **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

En cuanto al memorial de defensa

Los Lcdos. Tusides Leonardo Pérez Pérez y José B. Canario Soriano, actuando en representación de Josefina Ciprián, quien actúa en su calidad de madre del señor Benjamín Camilo Ciprián (fallecido), depositaron un memorial de defensa, cuyas pretensiones principales son que se declare inadmisibile, por carecer de méritos jurídico, el recurso de casación incoado por los Lcdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de los señores Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte y la entidad aseguradora Dominicana Compañía De Seguros S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00092 de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y, que de manera subsidiaria, y sin renunciar a sus conclusiones principales, se rechace el referido recurso, por no haberse establecido ni en su escrito contentivo de Recurso de Casación ni en la sustentación del mismo, los vicios y agravios que supuestamente tiene la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación

2. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianza y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal en arbitrariedad con la ley, en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

3. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes, de manera resumida, se expresan en el sentido de que:

[...]La Corte a qua en una falta de motivación sostiene infundadamente que la utilización del artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, por parte de la juez del tribunal a quo de primer grado no puede interpretarse como una falta que le reste credibilidad a la decisión, sino, desactualización de dicha juzgadora, ya que el uso de dicha norma, no afecta al procesado, no existiendo falta, por haber utilizado este, al no existir falta sin agravio, pero sin embargo la Corte a qua se contradice en su motivación porque al acoger el medio del recurso de apelación y sustituir el 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, por los artículos 26 y 286 de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ha reconocido la falta en la que ha incurrió la juez del tribunal de primer grado del juicio de fondo, lo que no se puede interpretar y corregir como un error, actualización de la juzgadora como lo hizo infundadamente la Corte a qua en una de proceso porque no le dio a los medios de pruebas, la decisión examinada y el recurso de apelación que le apoderó su verdadero sentido y alcance ni su verdadera connotación y en lugar de realizar la corrección como lo hizo de forma incorrecta debió ordenar la celebración de un nuevo juicio y valoración de las pruebas y no debió perjudicar al imputado recurrente con su propio recurso como lo hizo la Corte a qua sentencia condenatoria como una desactualización del juez que está ligado a la ley y que no puede alegar desconocimiento de la ley en su función de juzgador pues no es un juez que imparte justicia de proximidad con imparcialidad... La Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de Febrero del 2010, B. J. 1191, que es fuente de jurisprudencia nacional vinculante, que obliga a los jueces del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, lo que no fue observado por la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, ya que no se refirió a la falta cometida por la victima el conductor de la motocicleta al conducir sin autorización

de la ley sin licencia de conducir, sin casco protector y sin seguro de ley obligatorio, y en esas violaciones incurridas con el conductor de la motocicleta condeno en el aspecto penal erróneamente al imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, por violación a los artículos 220,235 literal 1 y 330 literal 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condeno al pago de una multa exagerada de 20 salarios y al pago de las costas pena es del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado... La Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado recurrente en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo que sostengan la condena penal impuesta.

4. En su segundo medio argumentativo los recurrentes, de manera sintetizada, exponen que:

La Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil ahora recurrido en casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejo claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, la cual pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente al modificar el circunstancias motor no estaba para que se por adecuada, y se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia ordinal tercero en lo que concierne a la condena indemnizatoria pero no estableció los motivos ni fundamentos que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación y ha establecido condenaciones penales y civiles en

arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores en el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al recurrente[...].

5. En lo relativo al desarrollo de su tercer medio, los recurrentes se expresan de la forma que se lee a continuación:

La Corte a qua al declarar la indemnización oponible a la aseguradora “hasta” el límite de la póliza, excluyó la terminología “dentro del límite, establecida por el constituyente, y que son dos terminologías con significado gramatical distinto, por tanto, no determinó mediante motivación concluyente de hecho y de derecho con una clara indicación de su fundamentación las razones de su convencimiento para emplear en su sentencia las terminologías “ hasta “ en una ambigüedad de concepto y en contradicción con la ley, que solo establece la oponibilidad de la sentencia “dentro de los límites de la póliza” cuando sea condenado el asegurado y beneficiario de la póliza, y en el caso en concreto la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige las compañías aseguradoras en ninguno de sus artículos se establece en modo alguno que las sentencias intervenidas por los tribunales de la República le sean declarada oponible hasta el límite de la póliza, al asegurador como lo estableció erróneamente y contrario a la Corte a qua, en violación y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar su decisiones tanto en hecho como en derecho, al establecer que, “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar[...].

5. Entre los alegatos de su primer medio los recurrentes aducen que, la Corte *a qua* sostiene de manera infundada que la utilización del artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la Juez del tribunal de primer grado, no puede interpretarse como una falta que le reste credibilidad a la decisión, sino como una desactualización de dicha juzgadora, y que, a su entender, en lugar de realizar una corrección lo que debió fue ordenar la celebración de un nuevo juicio y nueva valoración de las pruebas, que no debió perjudicar al imputado recurrente con su propio recurso; que sobre el particular, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación, para fallar de la manera en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Otra situación existente en dicha decisión y considerada como falta, de conformidad con el presente recurso, es la utilización de un artículo de la antigua ley de tránsito, considerando los apelantes dicha actuación como contradictoria; ya que en las motivaciones, la Juez *a-qua* al valorar el acta de tránsito en la sentencia, refiere que la misma fue levantada de conformidad con las disposiciones del art. 237 de la Ley 241, el cual indica: “Art. 237.- De las actas y relatos. Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”. Que si analizamos el contexto de lo señalado, y para los fines de la utilización de dicho artículo, en modo alguno ha sido para disponer responsabilidad, por no tratarse de un artículo sancionador, sino descriptivo; por lo que, su utilización no puede interpretarse como una falta que le reste credibilidad a la decisión sino, desactualización de dicha juzgadora, ya que el uso de dicha norma, no afecta al procesado, no existiendo falta, por haber utilizado este; al no existir falta sin agravio, razón por la cual, pudiendo esta Sala de la Corte, acoger esta parte del medio recursivo a fin de corregir lo realizado por la juzgadora del fondo, dándole el correspondiente valor; y por vía de supresión, procede excluir la del art. 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y la sustitución del mismo, en dicha sentencia, en lo atinente a la valoración del acta de tránsito, lo que se realiza de conformidad con las disposiciones de los arts. 26 y 286 de la actual Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; siendo dicha corrección suficiente en esta

parte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión[...].

6. En relación con lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte *a qua* consideró que aunque el tribunal de primer grado evaluó la eficacia del acta de tránsito del caso de que se trata, fundamentado en disposiciones contenidas en un artículo ya derogado (artículo 237, de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor), dicha actuación no constituye de ninguna manera un agravio ni afectación para el imputado, y que lo que correspondía era sustituir el uso de dicha norma por la de la actual Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, en lo atinente a la validez de las actas de tránsito; actuación con la que esta Segunda Sala está conteste; de ahí que, al no comprobarse el vicio endilgado por los recurrentes a la decisión emitida por la Corte de Apelación, procede desestimar el mismo por improcedente e infundado.

7. En su primer medio los recurrentes también alegan que la Corte *a qua* no se refirió a la falta cometida por el conductor de la motocicleta al conducir sin autorización de la ley y sin licencia de conducir, sin casco protector y sin seguro de ley obligatorio; y que la misma hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado no estableció una motivación razonada condenando al imputado recurrente de una manera simple; sin embargo, el análisis de la decisión emanada por la Corte de Apelación nos deja ver que, sobre el particular, la misma se refirió en el sentido que:

[...]Otro argumento recursivo, es la presunta responsabilidad de la víctima, como causante del accidente que le hizo perder la vida; argumento no comprobado en la decisión apelada, ya que conforme la descripción de los testigos en el juicio y los hechos fijados por la juzgadora del fondo, el Sr. Benjamín Camilo Ciprián, al momento del accidente transitaba por la vía pública en su motocicleta, al tiempo que el hoy imputado, Lander Manuel Ramírez Beltré, penetra sin la debida precaución, a la carretera Ansonia-Las Barias, del municipio de Azua, saliendo de la estación de combustible, Eco Petróleo, provocando de esta forma que dicha víctima se contrallara con él, al no tener el tiempo necesario para detener su motocicleta, por la manera en que este penetró; siendo esta la causa eficiente y generadora

del accidente juzgado; y que origina el presente recurso de apelación, que el alegato de que dicha víctima fue el responsable del accidente, no tiene sustento alguno, más que en los propios alegatos de los letrados apelantes, razón por la cual, esta alzada descarta los mismos[...].

8. De lo expuesto, es ostensible que el reparto de responsabilidad recae directamente sobre el imputado Lander Manuel Ramírez Beltré, y no así sobre la víctima, al diluir la controversia fijando como fáctico probado que dicho imputado conducía de forma imprudente y temeraria, y sin tomar las precauciones debidas, cuando se desplazaba en su vehículo tipo camión, marca Daihatsu, atropellando al Sr. Benjamín Camilo Ciprián, quien transitaba en su motocicleta, causándole la muerte según consta en el acta de defunción levantada; por lo que, la decisión de marras reproduce el panorama real de los hechos, donde ciertamente le fue retenida la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que por la conducción temeraria y descuidada afectó la seguridad de un segundo conductor, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca en su totalidad todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado la víctima haciendo un uso correcto y lineal de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente en cuanto a la velocidad, reflexiones que se encuentran transcritas en otra parte de la presente decisión; razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes, en el sentido de que sus reclamaciones no fueron apreciadas y respondidas oportunamente.

9. En su segundo medio, mismo que fue invocado ante la Corte *a qua* y que hoy se alega en grado de casación, lo recurrentes aducen que la Corte *a qua* ha establecido condenaciones penales y civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de las causas que rodearon el hecho; que tratándose de un accidente de tránsito entre dos personas no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores en el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al recurrente; en esta vertiente, la alzada se refirió de la siguiente manera:

Que respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que al revisar la decisión, se encuentran claramente establecidos los hechos fijados de la causa, de donde se deriva el derecho subsumido en los mismos, tal y como se comprueba en los párrafos 11 y 12, páginas 12 a la 14 de la referida sentencia; por lo que tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alegan los recurrentes; Desestimando en consecuencia esta parte de los medios recursivos. Que de igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron respetados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que la jueza del fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 d; la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son; los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los poderes del Estado aportadas alzada que presunción Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia que el tribunal a quo haya incumplido con el debido proceso de ley, para destruir dicha de inocencia... Que al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, y las condiciones en que la víctima andaba en la motocicleta, (sin la debida protección), lo que ayudó en el resultado mortal del accidente, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: Que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la

única condición de no determinar un monto irrazonable por concepto de resarcimiento, y no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios.

10. Es evidente que, contrario a lo invocado, la corte luego de reconocer la actuación correcta del tribunal de primer grado al establecer que el causante del accidente de tránsito que ocupa nuestra atención lo es el imputado, consideró que las condiciones en que la víctima transitaba en su motocicleta, sin la protección requerida, hacían procedente modificar el monto indemnizatorio por uno más justo y en razón de la magnitud de los daños causados, y, en ese tenor, que acogió el recurso del imputado en cuanto al aspecto civil, reconsiderando el monto indemnizatorio, lo cual se traduce en una actuación apegada a las normas legales; de ahí que sus alegatos carezcan de pertinencia y en consecuencia se procede a su rechazo.

11. En su tercer medio los recurrentes aducen que la Corte *a qua*, al declarar la indemnización oponible a la aseguradora “hasta” el límite de la póliza, excluyó la terminología “dentro del límite”, establecida por el constituyente, y que son dos terminologías con significado gramatical distinto, por tanto, no determinó mediante motivación concluyente de hecho y de derecho con una clara indicación de su fundamentación las razones de su convencimiento para emplear en su sentencia las terminologías “hasta” en una ambigüedad de concepto y en contradicción con la ley, que solo establece la oponibilidad de la sentencia “dentro de los límites de la póliza” cuando sea condenado el asegurado y beneficiario de la póliza, y en el caso en concreto la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige las compañías aseguradoras en ninguno de sus artículos se establece en modo alguno que las sentencias intervenidas por los tribunales de la República le sean declaradas oponibles hasta el límite de la póliza al asegurador, como lo estableció erróneamente y contrario a la Corte *a qua*, en violación y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar su decisiones tanto en hecho como en derecho[...].

12. En relación con lo anterior, vale recordar que la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, establece en su artículo 133 que “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los

límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”.

13. En el caso que nos ocupa los condenados fueron el imputado Lander Manuel Ramírez Beltré y Domingo Marte en su calidad de tercero civilmente demandado, resultando la condena oponible a la compañía de seguros, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza; conforme dispone la ley en los señalados artículos, esta Segunda Sala no ha podido advertir la violación que aducen los recurrentes, su reclamo de “confusión de conceptos y contradicción de la ley” no resulta claro ni comprobable en ningún aspecto, razón que conlleva al rechazo de sus alegatos por improcedentes.

14. Finalmente, al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos enarbolados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos en repuesta al escrito apelativo presentado, indicando que, luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil del imputado en el referido accidente; de todo lo cual, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencidos en sus pretensiones.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lander Manuel Ramírez Beltré, Domingo Marte y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Lande Manuel Ramírez Beltré y Domingo Marte al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Tusides Leonardo Pérez Pérez y José B. Canario Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins de la Cruz García.
Abogados:	Licdos. Kelvys J. Henríquez y José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilkins de la Cruz García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476212-3, domiciliado y residente en la calle Santana, núm. 50, ensanche La Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 2728-2013, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Kelvys J. Henríquez y José A. Fis Batista, defensores públicos, en representación

de Wilkins de la Cruz García, depositado el 5 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso, contra la sentencia núm. 279-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2012.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Pedro José Montavilla, en representación de Michel Jiménez Ferreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2013.

Visto la sentencia núm. TC/0467/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 14 de noviembre de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilkins de la Cruz García, contra la resolución núm. 2728-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00136, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 23 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Kelvys J. Henríquez y José A. Fis Batista, defensores públicos, en representación de Wilkins de la Cruz García, depositado el 5 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso, contra la sentencia núm. 279-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Moreno Pichardo, defensor público, en nombre y representación del señor Wilkins de la Cruz García, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Wilkins de la Cruz García (a) Liquidon, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1476212-3; domiciliado en la calle Santa Ana, número 50, ensanche Altagracia de Herrera, provincia de Santo Domingo Oeste; del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios; en perjuicio de los señores Robinsón Alfonso Vizcaino Morillo, Jose Alexander González Reyes y Joel Ernesto Rosso, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por el hecho de este en fecha primero (1) del mes de enero del año dos mil diez (2010), haber propinado múltiples heridas de arma de fuego contra los señores Robinsón Alfonso Vizcaino Morillo y Joel Alexander González Reyes, que le ocasionaron la muerte, así como heridas contra Joel Ernesto Rosso; hecho ocurrido en el sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República*

Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosa Nieves Marte Lara (madre del occiso Robinsón Vizcaíno), Michell Jiménez (madre de la hija menor del occiso Robinsón Vizcaíno) y Joel Ernesto Rosso, contra el imputado Wilkin de la Cruz García (a) Liquidon, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Wilkin de la Cruz García (a) Liquidon, a pagarles a los señores Rosa Nieves Marte Lara y Michell Jiménez Ferrera, una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno y al señor Joel Ernesto Rosso, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Tercero: Condena al imputado Wilkin de la Cruz García (a) Liquidon, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor de los Lcdos. Clodomino Jiménez y Pedro José Mota, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Cuarto: Varía la medida de coerción que pesa contra del imputado Wilkin de la Cruz García (a) Liquidon, consistente en garantía económica, por la de prisión preventiva, por haberse destruido la presunción de inocencia que le favorecía al mismo; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de junio del dos mil once (2011); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 185/2011 de fecha 15 de junio de 2011, declarando culpable al imputado Wilkins de la Cruz del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de los señores Robinsón Alfonso Vizcaino Morillo, José Alexander González Reyes y Joel Ernesto Rosso, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, por el hecho de este en fecha primero (1) del mes de enero del año dos mil diez

(2010), haber propinado múltiples heridas de arma de fuego contra Robinson Alfonso Vizcaino Morillo y Joel Alexander González Reyes, que le ocasionaron la muerte, así como heridas contra Joel Ernesto Rosso; condenándolo a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Condena al imputado Wilkins de la Cruz García (a) Liquidón a pagarles a Rosa Nieves Marte Lara y Michell Jiménez Perrera una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a cada uno y a Joel Ernesto Rosso, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 2728-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilkins de la Cruz García contra la sentencia núm. 279-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2012; procediendo el recurrente, a través de su defensa técnica, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 14 de noviembre de 2018, dictó la sentencia TC/0467/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilkins de la Cruz García, contra la sentencia núm. 2728-2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Acoger el indicado recurso de revisión constitucional y en consecuencia, anular la resolución núm. 2728-2013; **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Wilkins de la Cruz García, y a las partes recurridas los señores Joel Ernesto Rosso, Rosa Nieves Marte Lara y Michel Jiménez Ferrera, así como a la Procuraduría General de la República; **QUINTO:** Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley 137-11; **SEXTO:** Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00136, de fecha 11 de febrero de 2021, esta Segunda Sala fijó la audiencia para el conocimiento del recurso de casación de que se trata, para el día 23 de marzo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Wilkins de la Cruz García, concluir de la siguiente forma: *El presente recurso de casación se enmarca en un solo medio, que es la falta de motivación. Con relación al presente proceso, el tribunal, en este caso la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación sin fundamentar dicha decisión en base a lo que son las diferentes necropsias. En el presente proceso hay dos autopsias y las mismas no se corroboran con las declaraciones de los testigos. Donde ambos testigos dieron declaraciones diferentes, donde está plasmada y fue ofertada a los jueces, las declaraciones que este dio ante un medio de comunicación el Periódico El Nacional, que fue ofertado en el presente recurso de casación. Con relación a lo que son las autopsias de ambos occisos, donde se puede verificar la trayectoria de los disparos, que son muy diferentes a las versiones que dieron los testigos. En esas atenciones, vamos a concluir de la siguiente forma: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública. (Sic)*

1.5.2. Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilkins de la Cruz García, por no comprobarse ninguno de los vicios invocados, ni violación a los derechos fundamentales del

recurrente, pues la decisión recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo. (Sic)

En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP); Segundo Medio: Violación a derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. (Art. 69 Constitución Dominicana y art. 400 Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La decisión emitida por la Corte a qua incurre en el vicio supra indicado, pues no solo la Corte hacer suya la decisión del tribunal a-quo con todos los vicios señalados en la apelación. Entendemos que dicha decisión inobserva las disposiciones legales de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues conforme a la sana crítica no puede llegarse a las conclusiones que ha plasmado el tribunal a quo en la decisión impugnada. Que ante lo indicado supra se evidencia lo infundada de la decisión de la Corte a-qua, pues del análisis de los referidos testimonios podemos resaltar lo siguiente: Que es errado el fundamento de la corte a-qua debido que las contradicciones existentes entre los testigos a cargo es un aspecto a valorar para medir la credibilidad de los mismos. No es posible que con disparidades entre los relatos de los hechos, según las versiones de los testigos a cargo pueda llegarse a las conclusiones dadas por el tribunal a-quo al entenderlas como creíbles. El hecho que ambos testigos expresen versiones distintas de los hechos, al decir por un lado que José Pérez Sandoval, cuando llega empieza a revisar a Joel Rosso, mientras que por otro expresa que cuando José Pérez llega le propina una galleta, esta situación evidencia que se le ha mentido al tribunal, circunstancia que debió ser ponderada para restar credibilidad a los testigos a cargo, toda vez que las reglas más elementales de valoración de la prueba expresa que quien miente en parte miente se han contradicho en la forma como se inicia el conflicto, que le han mentido al plenario. Que un aspecto que no ha sido valorado en lo relativo a la declaración de Joel Ernesto Rosso, relativas a la declaración que da la prensa (periódico El Nacional, de fecha 3/1/2010), expresado ante el tribunal a quo, cito: ...Que dio la declaración

en la prensa diciendo que Liquidon lo hirió, que no ha dicho que fue un duelo lo que paso allí, dijo que Robinson no tiró ni Sandy, que a él le dijeron que fue Liquidon que lo hirió. Que de lo indicado por el testigo a cargo se desprende que si tomamos como cierto que a él le dijeron que fue Liquidon que lo hirió. Esta afirmación permite decir que este no pudo ver quien le infiere las heridas. Que así mismo el hecho que el testigo Leandro Feliz Encarnación establezca que no sabe si fue Bus (Robinson) que mató a Sandy o fue el imputado... Es una circunstancia que debió ponderar el tribunal, que todo esto crea una duda en el sentido de determinar la responsabilidad penal del imputado en lo relativo a los homicidios. Duda que esta que se amplía con el análisis de la autopsia médico legal, la cual será analizada en otra parte de este recurso. Enfatizando lo dicho por Joel Ernesto Rosso, este expreso al tribunal, cito: "...Que declaró a la prensa y dijo que fue Liquidon que lo hirió, que no ha dicho que fue un duelo lo que paso allí". Que esta afirmación del testigo a cargo Joel Rosso desdice lo que recoge la prensa, de forma directa periódico El Nacional de fecha domingo tres (3) de enero de dos mil diez (2010), redactado por José Pimentel, donde establece: Citando al periódico El Nacional de fecha 3/1/2010, pagina 5, articulo de Jose Pimentel, cito: "Mueren dos en duelo a balazos... de acuerdo a versiones suministradas por Rosso a las autoridades Pérez y Morillo se encontraron alrededor de las 11:45 de la noche frente a la estación gasolinera Texaco en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, y de inmediato se enfrascaron a tiros. Según esa versión los dos se enfrentaron sin discutir previamente por lo que se cree que fue por asuntos de drogas". A juicio de la defensa las declaraciones de estos testigos son espurrea, no aporta nada al debate pues este no ha presenciado los hechos, y solo se dedica a dar especulaciones sin ningún sustento. Que para que una declaración pueda ser valida debe corresponderse con las reglas del anticipo de pruebas que contempla el artículo 287 del Código Procesal Penal. Que ha sido demostrado que los testigos a cargo han mentido al tribunal, además que se evidencia lo poco seria que ha sido la investigación realizada por el Ministerio Público.

4. En su segundo medio de casación el recurrente se expresa en el sentido de que:

Con todo lo descrito en el primer medio es evidente que es un hecho que la decisión del tribunal debió ser la de absorber al justiciable, por lo que se violentado lo establecido en el artículo 69 de la Carta Magna,

somos de opinión que la decisión del tribunal a quo incurre en la violación al debido proceso de ley de forma directa al derecho fundamental de la presunción de inocencia. Que de la sentencia objeto del presente recurso se deriva que los jueces sustentaron su decisión, solo en la gravedad del hecho descrito, no valorando las contradicciones que se desprendía del testimonio de los testigos oídos y no observando que la sustentación de la acusación ara un expediente vacío, débil y vergonzoso. Que la opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, establece que de ninguna manera podría invocarse el bien común como medio para suprimir un derecho garantizado por la convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real, como ha sucedido en el presente caso. Que este tipo de situación se consigna que históricamente ha provocado la debilidad del Estado y ha llevado a la desaparición sociedades enteras, mas sucede, en el caso de la especia provocan la desgracia de almas inocentes.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo desestimando el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, reflexionó como se consigna a continuación:

Que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de juicio dio por comprobado conforme a los elementos de prueba presentados por la fiscalía como un hecho cierto y no controvertido que el imputado Wilkin de la Cruz García, en fecha 1 de enero de 2010, en el sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, le propinó múltiples heridas de arma de fuego a los señores Robinsón Alfonso Vizcaino Morillo y José Alexander González Reyes, que le ocasionaron la muerte y heridas voluntarias al señor Joel Ernesto Rosso, cometiendo los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias... Que para fallar en ese sentido, el tribunal a-quo ponderó y acreditó las declaraciones de los testigos Joel Ernesto Rosso, Leandro Félix Encarnación y Benítez Batista Figueres, testimonios impugnados por la defensa técnica de la parte recurrente por ser contradictorios, afirmando en primer lugar que el testigo Joel Ernesto Rosso no pudo esclarecer quien disparó ya que en unas líneas menciona a Sandy (José Reyes) pero al final de su testificación dice que le dijeron que fue el imputado refiriéndose a Wilkin de la Cruz García lo que permite establecer que el mismo no sabía al explicar al tribunal quien ciertamente había disparado...Que examinado el testimonio del señor Joel Ernesto Rosso no se observa ninguna contradicción ni ilogicidad, pues el testigo expresó de manera clara que el imputado llegó al lugar de los hechos “por atrás y le

emprendió a tiros y mató a José Pérez (Sandy), A Robinsón y lo hirió a él” ciertamente que el testigo señaló que Sandy le dio, pero en ninguna parte manifestó que le disparó sino que le propinó una bofetada, inicio del incidente; que sus declaraciones completas registradas en el acta de audiencia señalan fuera de toda duda razonable al imputado como la persona que cometió los hechos...Que, en cuanto a la contradicción entre los testimonios de los señores Leandro Félix Encarnación y Joel Ernesto Rosso, el hecho de que éste último haya expresado que cuando José Reyes (Sandy) arribó al lugar del hecho le propinó una galleta, mientras el primero estableció que cuando José Reyes llegó comenzó a revisar a Joel Rosso por lo que Robinson Vizcaíno lo encañonó, no constituye un acto capaz de anular su declaración, pues lo esencial es que vio al hechos, que llegó disparando, que el nombrado Joel Rosso salió huyendo pero que el imputado no lo alcanzó porque era cojo...Que los jueces del fondo son sobre la valoración de los medios de prueba, la importancia reside en que expliquen las declaraciones en la decisión de como sucedió en el caso de la especie, puesto que las declaraciones de los testigos muchas veces no son idénticas, pueden variar, e incluso incurrir errores; ahora bien, el tribunal a quo determinó que los testimonios presentados en la acusación eran confiables, precisos y coherentes y se probaron los detalles de modo y destiempo, ubicando al imputado en el lugar de los hechos y señalándolo como el autor de los mismos, además de que dichos testimonios fueron corroborados con la prueba documental; por lo que el vicio aducido debe ser desestimado... Que con relación al segundo punto impugnado y la mención en la sentencia del robo, el agravio es cierto, pero ese señalamiento constituye un error material del tribunal que no incide en el razonamiento de la decisión ni viola el principio de congruencia, de manera que se puede omitir y no influye en la parte dispositiva; por otra parte, el imputado no fue condenado por un hecho distinto del contenido en la acusación; por tanto, el motivo aducido debe ser desestimado...Que en el segundo motivo de la apelación, el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia, que no se probaron los elementos de la infracción y el tribunal impuso una pena muy severa al imputado...Que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y la pena impuesta; en ese sentido, a los hechos comprobados el tribunal a quo les dio su correcta calificación jurídica y en el contenido de la decisión se describen los elementos de la infracción...Que con relación a la

pena impuesta, el tribunal de fondo tomó en cuenta las pautas fijadas por la ley para la imposición de la pena, como es la retribución justa del injusto y de la culpabilidad, el fin preventivo especial de la pena, contribuyendo a la reinserción social del imputado y el fin de la pena como prevención general; por lo que ha fundado un motivo sobre un hecho que no ha sido demostrado y debe ser desestimado...Que al no comprobarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni violación a los derechos fundamentales, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, Defensor Público, en nombre y representación del señor Wilkin de la Cruz García, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

6. En su primer planteamiento el recurrente crítica, en general, la valoración de las pruebas, aduciendo que no se apreciaron las contradicciones existentes entre los testigos a cargo y las pruebas periciales; que, sobre este aspecto denunciado, es importante recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, siendo esta fundamental en el juicio oral, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

7. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

8. De modo que, al llegar a este punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el

criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. Luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, evidenciamos que la Corte *a qua*, al analizar la decisión emanada del juez de mérito y en lo relativo a la valoración de los testimonios, que es uno de los puntos de crítica del recurrente en este grado de casación, pudo comprobar que, contrario a lo alegado, en el testimonio rendido por Joel Ernesto Rosso no se observa ninguna contradicción ni ilogicidad, que dicho testigo expresó de modo preciso y coherente que el imputado Wilkins de la Cruz García llegó al lugar donde ocurrieron los hechos, empezó a disparar y mató a José Alexander Pérez y a Robinson Alfonso Morillo, y que a él lo hirió en una pierna; que ciertamente el testigo señaló que José Alexander le dio una bofetada a él, pero que nunca manifestó que le disparó; que estas declaraciones se hacen constar en el acta de audiencia de manera íntegra, y que los testigos señalan, fuera de toda duda razonable, al imputado como la persona que cometió los hechos; que en lo referente a la contradicción entre los testimonios de los señores Leandro Félix Encarnación y Joel Ernesto Rosso no se evidencia pues el hecho de que este último haya expresado que cuando José Alexander Pérez arribó al lugar del suceso le propinó una galleta, mientras el primero estableció que cuando este llegó comenzó a revisar a Joel Rosso, por lo que Robinson Vizcaíno lo encañonó; tal declaración forma parte de la ocurrencia de los hechos y que lo esencial es que vio al imputado llegar disparando y cometer los hechos; que, además, dichos testimonios se corroboran con otros elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y sometidos al contradictorio; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala, al momento del tribunal examinar los testimonios descritos, según se observa del fallo atacado, sí hizo uso de la sana crítica, tomando en cuenta al valorarlos no solo el principio de admisibilidad de las pruebas contenido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, sino también conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del indicado Código; por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

10. En lo relativo a su segundo medio, el recurrente aduce que con todo lo descrito en el primer medio es evidente que la decisión del tribunal debió ser la de absolver al imputado, violentándose lo establecido en el artículo 69 de la Carta Magna, y que la decisión del tribunal *a quo* incurre en la violación al debido proceso de ley de forma directa al derecho fundamental de la presunción de inocencia; en esas atenciones, esta Segunda Sala, luego de verificar las piezas que componen la glosa procesal, ha podido constatar que los alegatos del recurrente se encuentran totalmente divorciados con la realidad judicial del proceso, ya que al revisar las diligencias investigativas y actos procesales que dieron inicio a la investigación, observamos que figuran: 1. Oficio núm. 025/2010, de fecha 16 de febrero de 2010, expedido por la Secretaría de Las Fuerzas Armadas, conforme al cual se informa que el procesado el día 31 de enero de 2010 en el interior del parqueo núm. 2 del Puerto de Haina Oriental, escondido en un contenedor de los juegos de la feria mecánica del parque de diversiones Iguana Park, quien tenía la intención de salir del país de forma ilegal como polizón; 2. Orden de Arresto núm. 033/2010, de fecha 5 de enero 2010, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (Jurisdicción Permanente) y 3. Acta de Arresto de fecha 1 de febrero de 2010; por consiguiente, la intromisión del imputado fue el resultado de una labor investigativa, que provoca las actuaciones precedentemente descritas y le incorpora al presente proceso. De manera que, al no poseer la referida presunción un carácter absoluto, ya que si se presentan elementos que arrojen certeza o un alto grado de probabilidad de lo contrario, es decir, de la no inocencia, el sujeto beneficiado estará obligado a soportar las cargas que este nuevo estado le genere. Contrastando lo señalado con el tema que nos corresponde, el justiciable participó de un juicio donde se discutió el arsenal probatorio, y sobre la base de dichos elementos, a partir de los hechos mostrados, se destruyó el velo de presunción de inocencia que le revestía por el señalamiento directo e indubitativo de testigos presenciales de los hechos y los diferentes medios que lo corroboran; por ende, no se le está inculcando o responsabilizando de un hecho punible distinto al probado; en tal virtud, procede ser desestimado el punto ponderado por improcedente y mal fundado y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir al recurrente del pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, en razón de que fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

12. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkins de la Cruz García contra la sentencia núm. 279-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Confesor López Peña.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Cabral.
Recurrido:	Rafael León Valdez.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licda. Lidia María Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Confesor López Peña, dominicano, menor de edad, imputado, representado por su padre, el señor Bienvenido López Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017342-4, domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 5, Honduras Oeste, km. 11 de

la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, representado por su padre Bienvenido López Luciano, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2020-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública el 22 de junio de 2021, para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Enmanuel Cabral, en representación de Jesús Confeesor López Peña, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Nuestro recurso de casación se basa en contra de la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00005 y el mismo está sustentado sobre la base de que, la corte al momento de la valoración del recurso de la parte recurrente, no tomó en cuenta los aspectos formales en los que se basaba el recurso y de una manera aviesa procedió a interpretar en contra de la parte recurrente los mismos motivos que la misma alegaba; que era una errónea valoración a través del criterio de la sana crítica, así como la ponderación y tasación de las pruebas para poder vincular el relato fáctico del ministerio público con relación a los medios probatorios que habían en ese momento. ¿Qué hizo la corte?, procedió a dar vuelta al recurso de la parte recurrente y lesionarlo en su derecho de defensa; en el sentido de que, al momento de analizar los criterios para la imposición de la pena, la corte amplió el abanico de imposición de la pena y procedió a imponerle una pena de cinco años al joven, cuando estábamos recurriendo nosotros una sentencia de imposición de dos años. Conforme al criterio de la tipificación que le dio el ministerio público en su momento, esta imposición de pena que hizo la corte sobrepasaba el límite penal legal de la ley, por la cual estaba siendo juzgado este menor de edad; por lo cual, dicha condenación no tenía sustentación, porque no se trataba de un tipo penal de lesiones permanentes. En un segundo aspecto, basamos el recurso de casación en que la corte, aparte de que no tomó en consideración los aspectos fundamentales en que sucedió el hecho, lo que hizo fue, que nosotros pidiéndole que aprovechara para hacer jurisprudencia a través de su sentencia, por cómo ocurrieron los hechos, que se trató de un caso de bullying; así como el arrojamiento del adolescente a una

situación que él mismo no preveía, a través de tantos años de críticas por parte de la víctima hacia mi defendido, la corte no tomó en cuenta cómo sucedieron los hechos en el momento en que el mismo acaeció; razón por la cual, la sentencia fue en detrimento del adolescente, porque no se tomó en consideración las pruebas testimoniales que aportaron y que especificaban que el hecho había sucedido de forma totalmente contraria a como lo expuso el Ministerio Público, y que durante el curso de la investigación no se tomó en cuenta el estado mental del joven, motivado por las cuestiones que había provocado la víctima. En ese sentido, nos vamos a permitir concluir de la forma siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Admitirlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia intimada, enviándola hacia una corte distinta que conozca de los méritos de la apelación presentada por nuestro defendido; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por la Lcda. Lidia María Guzmán, en representación de Rafael León Valdez, en representación de su hijo menor de edad de iniciales R. H. L. P., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En atención a las motivaciones que da el recurrente, la corte a qua tuvo a bien conocer de dos recursos de apelación de la dictada sentencia de primer grado, y el tribunal acogió el recurso de la parte recurrente en cuanto a la acusación y en cuanto a la pena impuesta; razón por la cual la corte de apelación, al acoger el recurso de nosotros, tuvo a bien aumentar, no tan solo la condena, sino también el aspecto indemnizatorio. En esa tesitura, no se corresponde con la realidad lo que establece el recurrente, en cuanto a que la corte fue más allá de lo que estaba apoderada. Los argumentos que presenta la parte recurrente, en cuanto a la no ponderación de los elementos probatorios encaminados como informativo testimonial por la parte recurrente, la honorable Suprema Corte podrá observar que la decisión recurrida en casación al día de hoy presenta los motivos y considerandos establecidos por la ley y responde todos y cada uno de los pedimentos que hace esa parte en pro de su recurso. En esa tesitura, entiende esta tribuna que los agravios que pretende señalar la parte recurrente carecen de veracidad y de justa causa y es en esa tesitura que nos permitimos concluir de la*

manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, incoado por el menor Jesús Confesor López Peña, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00005, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que sanciona al menor recurrente Jesús Confesor López Peña, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Condenar al padre del recurrente Bienvenido López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Jesús Confesor López Peña, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan en el proceso penal acusatorio y sustentada en pruebas lícitas incorporadas al proceso; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en virtud del principio x de la Ley 136-03.*

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Zaida V. Carrasco Custodio, actuando en representación de Jesús Confesor López Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Lcda. Lidia María Guzmán, actuando a nombre y representación de Rafael León Valdez, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor R. L. P., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00666, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de junio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 22 de febrero de 2019 el ministerio público presentó acto conclusivo, consistente en acta de acusación, y mediante la resolución núm. 00304/2019, de fecha 21/05/2019, dictada por la fase de la instrucción, fue ordenada la apertura a juicio en contra de Jesús Confesor López, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano.

B) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 226-01-2019-SS-00258, el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Jesús Confesor López Peña, imputado de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se sanciona a un (1) año de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **SEGUNDO:** En virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende de forma total la privación de libertad bajo las condiciones siguiente: a) No acercarse a la víctima; b) Recibir terapias conductuales a los fines de que aprenda a moldear su carácter; c) Realizar un curso de superación personal; se le advierte al adolescente imputado que en caso de incumplimiento a las presentes reglas queda obligada al cumplimiento íntegro de la sanción pronunciada; **TERCERO:** En al cuanto al fondo, se acoge la acción civil incoada por el señor Rafael León Valdez y se condenan a los terceros civilmente responsables, los señor Bienvenido López Luciano, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a título de indemnización, a favor del señor Rafael León Valdez, como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito penal cometido por el adolescente imputado; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

C) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado el imputado y la parte civil constituida interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada para el conocimiento de estos la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 472-01-2020-SCON-00005, el 28 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del recurso de apelación presentado por la víctima, querellante y actor civil, señor Rafael León Valdez, en representación de su hijo menor de edad, el adolescente víctima Rayfer Howell León Paulino, por intermedio de su abogado el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa; se pronuncia la validez formal del recurso de apelación presentado por el adolescente Jesús Confesor López Peña, por intermedio de su abogada, Lcda Zaida Carrasco Custodio, por las razones precitadas, interpuestos contra la sentencia núm. 00258/2019, de fecha 3 de diciembre del año 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el fallo impugnado y resuelve directamente

*el asunto de la forma siguiente: a) Se declara responsable al adolescente Jesús Confesor López Peña, imputado de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se sanciona dos años (2) años de libertad asistida conforme a las previsiones del art. 327 literal a, 2 y 331 de la Ley 136-03), sujeta a las órdenes de orientación y supervisión establecidas en el literal b, numerales 1, 2, 3 y 5 del art 327, consistente en que el adolescente resida con sus padres, que no se acerque a la víctima, realice un curso técnico profesional o de superación personal y que reciba terapias conductuales a los fines de que aprenda a moldear su carácter, quedando sujeto a la vigilancia y supervisión de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal. En caso de incumplimiento injustificado de cualesquiera de las medidas dispuestas, se operará su sustitución por una sanción de seis (6) meses privados de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), previa comprobación del Juez de Ejecución correspondiente. b) Se acoge la acción civil incoada por el señor Rafael León Valdez, en su calidad de padre del adolescente víctima (Rayfel Howell León Paulino) y se condena al señor Bienvenido López Luciano, en su calidad de padre y responsable civil del adolescente imputado, se fija una indemnización global por los daños físicos y morales recibidos, de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a título de indemnización pagaderos, a favor del señor Rafael León Valdez como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito penal cometido por el adolescente imputado; **TERCERO:** Se declara de oficio las costas producidas, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente al lugar de residencia del menor de edad sancionado y a la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*

En cuanto al memorial de defensa.

2. El Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Lcda. Lidia María Guzmán, actuando en representación de Rafael León Valdez, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Rayfer Howell León Paulino, víctima y agraviado, depositaron un memorial de defensa, cuyas pretensiones son que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, y que se condene al padre del recurrente Bienvenido López, al pago de las

costas civiles del procedimiento, y que se ordene su distracción en favor y provecho a favor de los mencionados abogados.

En cuanto al recurso de casación.

3. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el que se lee a continuación:

Incorrecta aplicación de la ley y total desnaturalización de los hechos.

4. En el desarrollo de su medio el recurrente, entre otros muchos asuntos, se expresa en el sentido de que:

Esta sentencia debe ser casada basado en lo siguiente: 1.- Que de los hechos se desprende que de manera efectiva el adolescente recurrente defiende a una víctima al repeler la agresión de la víctima y que la cura de los golpes provocados no alcanzan la falta de ser daños permanentes como señala el art. 309 del Código Penal Dominicano modificado por los arts. 336 al 339 de la Ley núm. 136-03, ley madre que juzga el procedimiento y lo sancionativo del adolescente.- 2.- Que en ese tenor, si la Corte revoca la decisión de primer grado, sobre la base de la no aplicación de esa tipicidad frente a nuestro defendido, como es el posible que se le infrinja la condena exagerada y máxima en su contra sobre la base de los golpes y heridas permanentes que son los dos años pero combinada la modalidad de la sanción que no se ajusta a lo previsto en el art. 339, cuando la pena para que ello sea en infracciones genéricas penales no encontradas en ese artículo debe ser una sanción de cinco (5) años o más de reclusión, situación que no se encuentran en la especie, y como tal ha generado una sanción punitiva sobre una base legal que no se encuentra en la norma para los menores de edad, contradicción que genera que esta decisión sea casada en todas partes. Que la Corte al no ampliar el espectro de la revisión de las pruebas y más aún cuando va a dictar sentencia propia, estaba en la obligación de observar las declaraciones de todos los testigos, principalmente del ocular llamado Ángel David, éste junto a otros chicos, vieron que la víctima le arrojaba piedras a su victimario, que el primero lo empujó, y hasta llegaron a pelear, siendo separados por otros jugadores. Que el otro aspecto primordial, es el hecho de que motivación se usó para que la Corte elevara la sanción a la pena máxima de dos (2) años. No se refiere que la conducta criminal del adolescente le hubo operado con una clara intención de dañar a su víctima. Solamente hicieron suyas las pruebas cuestionadas en el primer grado, y no tomaron como referencia

las nuevas pruebas que en el grado de apelación le fueron presentadas porque no estatuyeron a las mismas. 10.- Que para agravar la situación jurídica de este adolescente era obligatorio que los juzgadores dieran los motivos propios y suficientes, así como precisos y acorde a la ley para sancionarlo en la pena máxima que lo hicieron, pasando por alto las circunstancias atenuantes, como lo era que una situación le era irresistible al jovencito para actuar en la forma que lo hizo, elementos esenciales no encontrados en la decisión lo que hace la misma revocable de pleno derecho. 11.- Que por último y en cuanto al aspecto civil, el tribunal de alzada se fue al extremo de la evaluación de los daños y perjuicios y en lo referente exclusivamente al determinar el padre responsable de afrontar el pago. La Corte simplemente determinó como pírrico el valor y lo multiplicó por casi nueve (9) veces para sancionar pecuniariamente por un edema y golpes que a la fecha actual se ha recuperado satisfactoriamente el adolescente agraviado, que en ese tenor imponer esa cuantía en el monto que lo hizo sin evaluar las condiciones propias de la víctima y del agresor, lo que les hizo fue ponerse por encima de ley y obrar sin base legal. En iguales circunstancias han operado al fijar el padre responsable del saldo, al escoger al azar uno de ellos, sin tomar en cuenta que el detentador de la guarda es el responsable de su conducta o sino un híbrido, aspectos iguales al anterior que no fueron tomados en cuenta y que hace esta decisión que sea casada de pleno derecho. (sic)

5. El recurrente se queja del fallo rendido por la Corte de Apelación ya que, a su entender, la cura de los golpes provocados a la víctima no alcanzan la falta de ser daños permanentes como señala el artículo 309 del Código Penal dominicano, y que, en ese tenor, si la Corte *a qua* revoca la decisión de primer grado, sobre la base de la no aplicación de esa tipicidad frente a este, cómo es posible que se infrinja la condena exagerada y máxima en su contra sobre la base de los golpes y heridas permanentes que son los dos años pero combinada la modalidad de la sanción que no se ajusta a lo previsto en el artículo 339, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando la pena para que ello sea en infracciones genéricas penales no encontradas en ese artículo debe ser una sanción de cinco (5) años o más de reclusión, situación que no se encuentran en la especie, y, que en su opinión le ha generado una sanción punitiva sobre

una base legal que no se encuentra en la norma para los menores de edad.

6. En relación con lo anteriormente expuesto, y para poder verificar si existe o no la falta endilgada por el recurrente a lo decidido por la Corte de Apelación, esta Segunda Sala ha procedido a analizar la sentencia de que se trata, y en ese tenor, observamos que para fallar en la forma en que lo hizo la Alzada reflexionó en el sentido de que:

[...]Ambos recursos de apelación coinciden en expresar que la decisión a quo violó una norma Jurídica, en el caso del actor civil y querellante se reclama una sanción más severa, en el caso del imputado, se solicita la exculpación o una sanción más atenuada. 15. El tipo penal por el que fue sancionado el imputado es el art. 309 del Código Penal que prevé en su parte capital, lo siguiente: “Art. 309.- (modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél”. 16. La Ley núm. 136-03, al establecer su catálogo de sanciones, condiciona la privación de libertad como una sanción a imponer en ilícitos específicos, en su art. 339, modificado por la Ley núm. 106-13, que establece lo siguiente: “Art. 339.- La privación de libertad definitiva en un centro especializado. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo

agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cuatro (4) años. Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este código. 17. Del certificado médico legal núm. 68993, de fecha 02 de enero de 2020, copiado en la sentencia apelada y que consta en el expediente, se evidencia que la víctima, Rayfer Howell León Paulino, examen físico presenta: trauma contuso acompañado de edema, abrasión y equimosis en región periorbitaria derecha y hemicara derecha. Refiere sentir dolor en el área antes descrita y visión borrosa del ojo derecho. Según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras, de fecha 02-01-20 con diagnóstico: Trauma facial. Trauma cráneo facial. Edema preorbitario con presencia de petequia. Actualmente refiere sentirse bien, con buena visión. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 21 a 30 días. Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido". 18. En razón a que en materia de menores rige el principio de excepcionalidad de la privación de libertad (Arts. 336 y 339, Ley núm. 136-03) y en razón a que se requiere que el adolescente haya infringido una de las sanciones especificadas en el art. 339 de la Ley núm. 136-03, que no incluye los golpes y heridas que no causan lesión permanente, como es el caso de la especie, procede concluir que la sanción impuesta contraviene las disposiciones legales precitadas, por lo que procede que esta Corte, revoque este aspecto y dicte su decisión propia, de conformidad a las previsiones del art. 422.1 del Código Procesal Penal. 19. A que en la sentencia apelada, (numeral 14) consta que la Jueza valoró de forma positiva los testimonios a cargo de los señores Natividad de Oleo Ramírez y Rafael León Valdez, y del adolescente Michael de Jesús Gómez Velásquez, en los que se establece la participación del imputado Jesús Confesor López Peña, ya que la víctima y los testigos a cargo precitados, han manifestado de manera precisa como ocurrieron los hechos, por ello le otorgó fuerza probatoria positiva, además de que están reforzados por el certificado médico presentado. De conformidad al numeral 15 de la sentencia apelada se valoró de forma positiva los testimonios de las personas precitadas

en razón a que se corroboran con la prueba documental y pericial, estableciéndose de manera clara, coherente y precisa como ocurrieron los hechos, debido a que la víctima identifica al imputado, estableciéndose como, cuando y donde ocurrieron los hechos. Por otro lado, la jueza a quo le resta credibilidad al testimonio de Ángel David (testigo a descargo), en razón a que está en contraposición de otros cargos que se corroboran unos con otros logrando de una forma unísona una versión sobre el delito cometido por el adolescente imputado, en razón a que su versión no se corrobora por otro medio de prueba. Por lo que de lo precedentemente descrito se observa que el razonamiento de la jueza respecto a los hechos y el tipo penal no es arbitrario, sino que constituye una ponderación y valoración adecuada conforme a las reglas de la sana crítica racional, dada la descripción dada por el Tribunal a quo en la que queda configurado el delito de golpes y heridas intencional realizado por el imputado contra la víctima citada...21. A que procede imponer una sanción socioeducativa, en el que el imputado sea supervisado hasta su culminación, a tales fines se impone la libertad asistida (art. 327 literal a, 2 y 331 de la Ley núm. 136-03), sujeta a las órdenes de orientación y supervisión establecidas en el literal b, numerales 1, 2, 3 y 5 del art 327, que consiste en que el adolescente resida con sus padres, que no se acerque a la víctima, realice un curso técnico profesional o de superación personal y que reciba terapias conductuales a los fines de que aprenda a moldear su carácter, quedando sujeto a la vigilancia y supervisión de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, de conformidad a las previsiones de los arts. 359 y 360 de la Ley núm. 136-03[...].

7. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que, la Corte *a qua* analiza el tipo penal por el que fue sancionado el adolescente imputado y pondera que el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, antes descrito, al establecer su catálogo de sanciones, condiciona la privación de libertad como una sanción a imponer en ilícitos específicos; que en razón de que en materia de menores de edad rige el principio de excepcionalidad de la privación de libertad, se requiere que dichos menores haya infringido una de las sanciones establecidas en el mencionado artículo, el cual no incluye los golpes y heridas que no causan lesión permanente, como ocurre en el caso de que se trata, por lo que en ese sentido la Corte *a qua* entendió que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado trasgredía las disposiciones legales precitadas, de ahí que decidiera declarar

procedente el recurso incoado por la parte civil y querellante y revocar este aspecto, dictando su propia sentencia, declarando responsable al adolescente de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, y sancionándolo a dos años (2) años de libertad asistida conforme a las previsiones del artículo 327 literal a, 2 y 331 de la Ley núm. 136-03, sujeto a las órdenes de orientación y supervisión establecidas en el literal b, numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 327 de la mencionada ley, consistente en que el adolescente resida con sus padres, que no se acerque a la víctima, realice un curso técnico profesional o de superación personal y que reciba terapias conductuales a los fines de que aprenda a moldear su carácter, quedando sujeto a la vigilancia y supervisión de la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal; y que en caso de incumplimiento injustificado de cualesquiera de las medidas dispuestas, se operará su sustitución por una sanción de seis (6) meses privados de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), previa comprobación del Juez de Ejecución correspondiente; que, del análisis de lo decidido por la Corte de Apelación es evidente que la misma no agrava la situación del adolescente imputado, como aduce su abogado defensor, pues luego de dar la verdadera fisonomía a los hechos dando motivos más que suficientes explicó por qué entiende que lo correcto era sustituirle la sanción de un año (1) de privación de libertad, que le impusiere el tribunal de primer grado y cambiarla por dos años de libertad asistida, bajo las medidas mencionadas, y que se sustituiría esa libertad asistida por seis (6) meses privados de libertad, solo en el caso de que no se cumplieran las medidas dispuestas; de lo que se deduce que las quejas externadas por dicho recurrente no tienen asidero jurídico, por lo que procede su rechazo.

8. Continuando con el análisis del medio de casación del recurrente observamos que el mismo también aduce que la Corte al proceder a la revisión de las pruebas y más aún cuando va a dictar sentencia propia, estaba en la obligación de observar las declaraciones de todos los testigos, principalmente del testigo ocular llamado Ángel David, ya que este junto a otros chicos, vieron que la víctima le arrojaba piedras a su victimario, que el primero lo empujó, y hasta llegaron a pelear, siendo separados por otros jugadores.

9. En el sentido anterior, la Corte de Apelación se refirió en el sentido de que:

19. A que en la sentencia apelada, (numeral 14) consta que la Jueza valoró de forma positiva los testimonios a cargo de los señores Natividad de Oleo Ramírez y Rafael León Valdez, y del adolescente Michael de Jesús Gómez Velásquez, en los que se establece la participación del imputado Jesús Confesor López Peña, ya que la víctima y los testigos a cargo precitados, han manifestado de manera precisa como ocurrieron los hechos, por ello le otorgó fuerza probatoria positiva, además de que están reforzados por el certificado médico presentado. De conformidad al numeral 15 de la sentencia apelada se valoró de forma positiva los testimonios de las personas precitadas en razón a que se corroboran con la prueba documental y pericial, estableciéndose de manera clara, coherente y precisa como ocurrieron los hechos, debido a que la víctima identifica al imputado, estableciéndose como, cuando y donde ocurrieron los hechos. Por otro lado, la jueza a quo le resta credibilidad al testimonio de Ángel David (testigo a descargo), en razón a que está en contraposición de otros cargos que se corroboran unos con otros logrando de una forma unisona una versión sobre el delito cometido por el adolescente imputado, en razón a que su versión no se corrobora por otro medio de prueba. Por lo que de lo precedentemente descrito se observa que el razonamiento de la jueza respecto a los hechos y el tipo penal no es arbitrario, sino que constituye una ponderación y valoración adecuada conforme a las reglas de la sana crítica racional, dada la descripción dada por el Tribunal a quo en la que queda configurado el delito de golpes y heridas intencional realizado por el imputado contra la víctima citada. 20. Respecto a las afirmaciones de la abogada del imputado, de que se debió tomar en consideración la legítima defensa o provocación, esta Corte no ha observado en las piezas documentales y los testimonios rendidos y admitidos positivamente por el Tribunal a quo, que se pueda concluir en ese sentido, todo lo contrario, la evidencia testimonial (Mickael de Jesús Gómez Velásquez y Rayfer Howell León Paulino) apunta de forma indubitativa que el batazo se le propinó a la víctima de espaldas, en consecuencia es una posición en la que no podía defenderse, por lo que se desestima tales alegatos.

10. Con relación a lo anteriormente expuesto, y para poder determinar si realmente existe el vicio denunciado, esta Segunda Sala procedió al estudio y análisis de la sentencia recurrida, verificando que contrario a

lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* hace constar que al analizar la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, comprobó que se la misma valoró adecuadamente las declaraciones de los testigos, mismos que se corroboran con pruebas periciales y documentales, quedando establecido de manera clara y precisa la ocurrencia de los hechos; que la víctima identificó si lugar a dudas al adolescente imputado como el que cometió los hechos y que el tribunal de primer grado le restó valor a lo declarado por el testigo Ángel David en razón a que está en contraposición de otros cargos que coinciden unos con otros, logrando una única explicación sobre lo sucedido, y que además la versión del adolescente no fue corroborada por otro medio de prueba; reflexiones con las que esta alzada esta conteste; ya que en la especie no se ha podido comprobar la alegada falta; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se analizan por improcedentes e infundados.

11. Por último, el recurrente indica que, en cuanto al aspecto civil el tribunal de alzada se fue al extremo de la evaluación de los daños y perjuicios; que, la Corte *a qua* determinó como pírrico el monto indemnizatorio al que fue condenado el padre del adolescente imputado y lo multiplicó por casi nueve (9) veces, para sancionarlo pecuniariamente por un edema y golpes que a la fecha actual ya se ha recuperado satisfactoriamente el adolescente agraviado, que en ese tenor y al imponer ese monto sin evaluar las condiciones propias de la víctima y del agresor, actuó por encima de ley y sin base legal y que en iguales circunstancias ha operado al fijar como responsable de pagar solo al padre, sin tomar en cuenta que el detentador de la guarda es el responsable de su conducta o sino un híbrido.

12. En respuesta a lo anteriormente alegado por el recurrente, la Corte de Apelación se expresó en el sentido de que:

25. Ante las lesiones causadas a la víctima, ciertamente una indemnización global de 30, 000 Mil Pesos es insuficiente, toda vez que se debe tomar en cuenta además de los daños físicos por todos los daños morales o emocionales que son una consecuencia de los físicos. 28. Los daños morales no están sujetos a valoración predeterminada, sino apreciativa, en cambio los materiales son más fáciles de evaluar, en el caso concreto, dado que la víctima sufrió trauma contuso acompañado de edema, abrasión y equimosis en región peri-orbitaria derecha y hemicara derecha. Refiere sentir dolor en el área antes descrita y visión borrosa del

ojo derecho. Según certificado médico del Hospital Dr. Darío Contreras de fecha 02-01-20 con diagnóstico: Trauma facial. Trauma cráneo facial. Edema preorbitario con presencia de petequia, es evidente que debió tratarse con más de un facultativo especialista de la medicina y de la psicología, por lo que procede fijar un monto global de indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños físicos y morales recibidos por la víctima. 29. A que son incorrectas las afirmaciones de la víctima, querellante y actor civil, en el sentido de que procede fijar una indemnización en contra del adolescente imputado y sus dos padres (Bienvenidos López Luciano y Soraida Peña Rodríguez), en razón a que la señora Soraida Peña Rodríguez, no consta que haya sido notificada a comparecer, ni compareció ante el Tribunal de Primer Grado, ni ante esta Corte, en consecuencia no puede ser condenada en daños y perjuicios sin haber sido citada, y respecto al adolescente imputado, el art. 242 de la Ley núm. 136-03, exige como condición para que imponga una indemnización a su cargo, que se demuestre que tiene patrimonio propio, lo que no aconteció ante el Tribunal a quo, ni ante esta Corte, en consecuencia, sólo su padre que compareció ante ambas instancias y fue escuchado, es la persona que debe responder por los daños ocasionados por su hijo menor de edad, de conformidad a las previsiones del art. 242 precitado.

13. De lo anteriormente expuesto, es evidente que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte de Apelación al momento de evaluar el monto indemnizatorio fijado en la sentencia primigenia, tuvo a bien establecer que en razón de las lesiones sufridas por la víctima en el certificado médico levantado al efecto, el mismo resultaba ser insuficiente, y que no solo debió tomarse en cuenta los daños físicos, sino también los daños morales que surgieron como consecuencia de estos últimos; que, en ese tenor, consideró que quedó demostrado que la víctima debió tratarse con más de un especialista de la medicina y de la psicología, por lo que era pertinente ajustar el monto indemnizatorio impuesto por primer grado y al ponderar esos daños recibidos por el menor agraviado procedió a establecer un monto global de indemnización por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); que además, la alzada entendió como incorrectas las afirmaciones de la víctima, querellante y actor civil, en el sentido de que procedía fijar una indemnización en contra del adolescente imputado y sus dos padres Bienvenidos López Luciano

y Soraida Peña Rodríguez, esto así en razón a que la señora Soraida Peña Rodríguez no fue citada a comparecer ante ninguna de las instancias del proceso, por lo que mal podría ser condenada en daños y perjuicios, sin haber estado presente, de ahí que sólo su padre que compareció ante ambas instancias y fue escuchado, es la persona que debe responder por los daños ocasionados por su hijo menor de edad; reflexiones a las que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharle.

14. Ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede al rechazo de su recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Confesor López Peña, representado por su padre Bienvenido López Luciano, contra la sentencia penal núm. 472-01-2020-SCON-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio de la Gratuidad de las actuaciones, de conformidad con el Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente al lugar de residencia del menor de edad sancionado y a la Dirección Nacional de

Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winston Francisco García Acosta.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Laura Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Francisco García Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021566-0, domiciliado y residente en la calle Carlos María Sánchez, casa núm. 2, próximo a la banca O&M, sector Los Barrancones, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo Roberto Clemente, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de la Lcda. Laura Ramírez, quien representa a la parte recurrente, Winston Francisco García Acosta, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Laura Ramírez, defensora pública, en representación de Winston Francisco García Acosta, depositado el 4 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00300, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública, para el día 27 de abril de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. En fecha 8 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó escrito de acusación, solicitando auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Winston Francisco García Acosta, por la supuesta violación a las disposiciones los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 970-2019-SSEN-00058, de fecha 25 de junio de 2019, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Winston García Acosta, de generales que constan, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Winston García Acosta a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso de los mil trescientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$1,350.00); **CUARTO:** ordena la incineración de las sustancias controladas relacionadas con este proceso; **QUINTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines correspondientes; **SEXTO:** Compensa las costas; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de julio del año 2019, a las 4:00 horas de la tarde.

1.3. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tanto el ministerio público como el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada para el conocimiento de estos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00031 el 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Winston Francisco García Acosta, representado por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensora pública y el segundo por el Lcdo. Fernán Josué Ramos, Ministerio Público, en representación del Estado y la sociedad dominicana; en contra de la sentencia

núm. 970-2019-SSEN-00058 de fecha 26/6/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en los mismos; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SE-GUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el que se lee a continuación:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

3. Para sostener su medio de casación el recurrente expresa, entre otros asuntos, que:

...Esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá minuciosamente verificar que la Corte de Apelación aun la defensa técnica demostrando que existe una extrema violación a la cadena de custodia decide rechazar dicho recurso y confirmar una condena de seis (6) años de prisión en contra de nuestro representado, la defensa estableció mediante dicho recurso de apelación que: existe una violación a la cadena de custodia: 1)- Pues hay una diferencia de 68 gramos de cocaína, ya que el peso era de 375 gramos y luego resulto ser analizada dio un peso de 306. 67 gramos de cocaína; y 2)- Que ni siquiera se trata de la misma carterita supuestamente ocupada en el allanamiento, que la carterita encontrada es de color roja, negra y blanca, marca Sport, según el acta de allanamiento, sin embargo el INACIF recibió una carterita muy diferente a la establecida por el órgano acusador ya que la recibida por dicho Instituto se trata de una carterita de color negro y rojo sin identificación de marca, con lo que se demuestra que hay una falta de individualización de la prueba, vulnerando el artículo 189, la preservación de la prueba, situación está que ni con el Fiscal que estuvo presente en dicho allanamiento el Licdo. Pedro Elías Veloz, pudo

ser esclarecido, porque con dicho testimonio no pudo ser aclarada dicha situación, más bien entre el testimonio de dicho fiscal y la acusación presentada por el Ministerio Público ni siquiera existe una correlación para así de esta manera poder robustecerla. 23. No obstante aun la defensa haciendo alusión a todas estas circunstancias la Corte de Apelación no da respuesta a todo lo antes planteado a través de dicho recurso, más bien lo único que se puede verificar en la sentencia hoy recurrida es que dicho tribunal solo realiza un copy paste de la sentencia dictada por el tribunal colegiado, sin embargo, está muy desligado de cuál es su función primordial, en el mismo no realizar un verdadero análisis en hechos y derechos a lo cual está llamado dicho tribunal, (ver pág. 6, párrafo. 5 de la sentencia recurrida Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Winston Francisco García Acosta, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Winston Francisco García Acosta, sea autor de tráfico de sustancias ilícitas. Incurriendo así dicho juez en falta de estatuir... Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley...

4. Para fallar de la manera en que lo hizo la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

5. Para poder analizar y resolver los reclamos de esta parte recurrente, se hace necesario entrar en el estudio del acto jurisdiccional apelado, que es la sentencia emitida en el caso; luego de realizar su estudio y examen, se encuentra que estas acciones sobre violación a la cadena de custodia fueron emprendidas en el juicio y para decidir como lo hizo, el tribunal de primer grado dejó manifiestas sus razones en los numerales del 19 y 20 de su sentencia se expresa: “19. Que la defensa técnica ha establecido que hay una violación a la cadena de custodia, pues hay una diferencia de 68 gramos en la cocaína, ya que el peso aproximado era de 375 gramos y luego resultó ser 306.67 gramos de cocaína, que en este sentido se puede establecer que la sustancia encontrada y ocupada en la vivienda del imputado estaba doblemente envuelta, es decir que estaba envuelta primero cada una de ellas en papel de aluminio y luego en fundas plásticas, de lo cual se comprende por qué al momento de pesar la sustancia dio 375 gramos y que con posterioridad el peso exacto fue de 306.67 gramos, ya que en el INACIF es pesada solo la sustancia no conjuntamente con la envoltura, por tanto no hay violación a la cadena de custodia, pues todo ese material donde estaba envuelta tiene un peso que debe ser restado o no tomado en cuenta pues lo que se busca es saber exactamente el peso de la sustancia ocupada.” Como se puede obtener de estos motivos, la realidad de los hallazgos esta más allá de las posibilidades argumentativas de la defensa y, conforme el juicio crítico de la Corte, se considera adecuada a razones lógicas y de experiencias, que el tribunal de grado haya tomado en consideración cuestiones de hecho y no de cadena de custodia a la diferencia en el peso de las sustancias ocupadas. 6. Al ser definida la cadena de custodia, se ha hecho del modo siguiente: “La Cadena de Custodia se ha concebido como el mecanismo que contiene los procedimientos empleados en la Inspección Técnica del Sitio del Suceso, debiendo cumplirse progresivamente con los siguientes pasos: protección, fijación, colección, embalaje, rotulado, etiquetado, preservación y traslado de las evidencias digitales o físicas a las respectivas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas o ciencias forenses u órganos jurisdiccionales. También es considerada la cadena de custodia como la garantía legal que permite el manejo idóneo de las evidencias digitales o físicas, con el objeto de evitar su modificación, alteración o contaminación, desde el momento de su ubicación en el sitio del suceso o lugar de hallazgo, su trayectoria por las distintas dependencias que cumplan funciones de

investigaciones penales, criminalísticas o forenses, continuando con la consignación de los resultados a la autoridad competente, hasta la culminación del proceso; lo cual conlleva a vincular la evidencia digital o física con un hecho particular.” Lo descrito aquí, determina que la violación a cadena de custodia de parte de la defensa es un alegato, pues no se llega a establecer en que paso o tramite se viola la cadena de custodia y, tal como expresa el tribunal de grado, son circunstancias de hecho, como la doble envoltura y la forma de realizar el pesaje las que han llevado a resultados disimiles sobre las mismas porciones encontradas en el lugar del hecho; de modo que referente a la cadena de custodia no puede sorprenderse violaciones en el presente proceso y habrá de ser rechazado el motivo. 7.- Para constatar si en la sentencia fueron violadas las reglas de la sana crítica para llegar a la conclusión de culpabilidad sobre el imputado, en la sentencia recurrida, podemos encontrar que en el Juicio fueron presentadas por la acusación los medios de pruebas siguientes: A. Documentales: Original de acta de allanamiento, de fecha 27-10-2017, a las 6:40. p. m. levantada por el Lic. Pedro Elías Veloz, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, auto levantado al efecto del registro realizado a Winston García Acosta, que consigna las incidencias del evento; Original de orden de allanamiento de fecha 24-10-2017, No. 3092/2017 emitida por el Magistrado Lorenzo Antonio Vargas, juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial; Original de orden de arresto, de fecha 24-10-2017. No. 3089/2017, emitida por el Magistrado Lorenzo Vargas, juez de la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, de este Distrito Judicial. B. Pericial: Original de Análisis Químico Forense, número de referencia SC2-2017-11-13-0009787, a nombre del imputado Winston García Acosta, emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Regional Norte, de fecha de solicitud tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). C. Materiales: Copia de un recibo de depósito al Banco de Reservas, de fecha 20-12-2017, referencia No. 281752096 a nombre de la Procuraduría General de la República, por un monto de RD\$1.350.00pesos, dinero de que al imputado Winston García Acosta. D. Testimonial: Las declaraciones del Lic. Pedro Elías Veloz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, que en lo referente a la fecha, lugar y hallazgos refiere lo siguiente: ...en fecha 27/10/2017, eran las 6:40 de la mañana, yo como Ministerio Público y los miembros de

la Policía Nacional, nos trasladamos a los barrancones, calle principal, color zapote con blanco, en block y zinc con verjas color negra, cerca de la banca OYM, estaban cerradas las puertas,dentro de un cubo lleno de ropa, en el fondo había una carterita de color rojo, blanco y negro, de la marca sport, la cual contenía en su interior 454 porciones de un polvo blanco posiblemente cocaína, estaban en una funda plástica color negra con transparente, tenían un peso aproximado de 375 gramos, todas estaban dentro de una funda color azul trasparente, habían 20 porciones más tenían un pesaje de 38 gramos, también encontramos 48 bolsas de crack”.

8.- Al emitir razones para llegar a la solución del caso como lo hizo, el tribunal de juicio luego de examinar los medios de pruebas presentados por la acusación lo hace de forma conjunta en el numeral 23 de su sentencia expresando: 23. La parte acusadora estableció cual fue la participación del imputado en el hecho del cual se le acusa, ya que los elementos probatorios aportados por esta y admitidos por este tribunal resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Winston García Acosta, como autor respecto al hecho punible de tráfico de sustancias controladas. Lo cual se refuerza con el principio establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos, y con el principio de la personalidad de la persecución: toda vez que desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice a un ciudadano de un hecho punible, este tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones en su contra, lo cual ha sido realizado en el presente caso. El tribunal tiene certeza de cuál ha sido la actuación del imputado en el hecho formulado en la acusación, el que establece claramente sobre su intervención como autor en el mismo, y desvirtúa el principio de presunción de inocencia que le favorecía, por lo que procede declarar al imputado Winston García Acosta, culpable de tráfico de cocaína en la República Dominicana, hechos previstos en los artículos 4-D, 5-A, y 28, sancionados en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y condenarlo al cumplimiento de la sanción que será señalada en el dispositivo de la presente decisión. Como se ve, el tribunal de juicio luego de realizar una valoración por separado de las pruebas presentadas, llega una conclusión mediante la valoración conjunta de esos medios, tal como se anota más arriba y, a juicio de la Corte, esa valoración es ajustada a los medios proporcionados por el derecho vigente. De modo que, no solamente han de atenderse garantías formales como favorables

al imputado, sino también sobre el proceso; máxime cuando existe de forma real y demostrable con la evidencia que se levantó en el lugar del allanamiento y que el acusador público presentó de forma procesalmente admisible en el debate. Por ello, no puede dejarse desprotegido el derecho de la acusación a conectar con la verdad de los hechos, si es que se pueden demostrar en el juicio, para atender una queja de orden formal que no altera lo sustancial, de modo que determine la probable impunidad de una persona acusada de delito, cuando se tienen presente las pruebas de su participación en los hechos, determinando así el merecimiento de condena, lo cual es razón suficiente para que sean rechazados los medios propuestos por el imputado recurrente, no dando lugar su recurso a modificación de la sentencia. (Sic)

6. En el medio que se analiza y como primer alegato, el recurrente expresa que la Corte *a qua* no da respuesta a todo lo planteado por él a través de su recurso de apelación y que lo único que se puede verificar en la sentencia recurrida es que la misma realiza un “copy paste” de la sentencia dictada por primer grado, no haciendo un verdadero análisis de la misma y que para llegar a la decisión de culpabilidad viola las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, pues acogió las pruebas presentadas como evidencias materiales recogidas por el fiscal actuante, no obstante que en el acta de allanamiento se dice la ocupación de 454 porciones de polvo que en el lugar dieron un peso aproximado de 375 gramos, pero al ser examinadas por el INACIF resultaron con un peso de 306. 67 gramos, lo que deja clara deficiencia en la cadena de custodia que no debe afectar el imputado.

7. Con relación a lo anteriormente expuesto, y para poder determinar si realmente existe el vicio denunciado, esta Segunda Sala procedió al estudio y análisis de la sentencia recurrida, verificando que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte *a qua* contestó cada uno de los motivos enunciados por este en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación propia, detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; que ciertamente, tal como reflexiona la Corte *a qua*, en la especie no se ha podido comprobar la alegada violación a la cadena de custodia que denuncia el recurrente, situación descrita y comprobada en la sentencia de méritos y reafirmada por la Corte de Apelación al establecerse que la sustancia encontrada y ocupada en la vivienda del imputado hoy recurrente en casación estaba doblemente envuelta, primero cada una de

ellas en papel de aluminio y luego en fundas plásticas, intuyéndose por qué al momento de pesar la sustancia encontrada arrojó como peso 375 gramos y posteriormente el peso exacto fue de 306.67 gramos, esto así porque en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se procede a pesar la sustancia sin envoltura con la finalidad de saber el peso exacto de la sustancia ocupada; de ahí que la diferencia en el peso está en la resta del material donde fue envuelta la droga; quedando clara la no existencia del vicio invocado procede desestimar el mismo por improcedente.

8. El recurrente también externa en el medio que se analiza que era obligación de la Corte de Apelación dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados por este en sus medios de impugnación, pero no solo en el escrito recursivo sino también al medio por este propuesto de manera oral en audiencia; en ese tenor, y con la finalidad de poder verificar lo reclamado por el impugnante, esta alzada analizó las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia donde se conocieron los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Winston F. García, verificando que el Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensa técnica del mismo, concluyó en el sentido de que: “Primero: que sea acogido en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado por las razones de hecho y de derecho fijadas en el presente recurso. Segundo: en consecuencia el tribunal en virtud del artículo 422 numeral 1, dicte directamente la sentencia sobre el caso y ordene la absolución del imputado, ordenando el cese de cualquier medida de coerción. Tercero: que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública”.

9. Al tenor de lo anteriormente expuesto, es comprobable que la Corte de Apelación tuvo a bien conocer el recurso de apelación del imputado, decidiendo rechazarlo por los motivos descritos anteriormente y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, dando sus propias y fundamentadas razones; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, sus conclusiones al fondo en grado de apelación no revelan ningún pedimento distinto a lo solicitado en su escrito; de ahí que, al no verificarse el vicio endilgado, procede el rechazo de su alegato y consecuentemente su recurso de casación.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir al recurrente del pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, en razón de que fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

12. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Francisco García Acosta contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2019
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonardo Manuel Hernández Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Leonardo Manuel Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054484-6, domiciliado y residente en el sector Juan López Abajo, cerca del Minimarket Grullón, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Vicente Estrella, sin número, de la

ciudad de Santiago, entidad aseguradora; y 2) José Luis Baldera Inoa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054719-5, domiciliado y residente en la entrada Los Escaños, núm.1, del paraje de Santa Rosa, municipio de Moca, provincia Espaillat; y María Evangelista Polanco Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0056036-2, domiciliada y residente en la entrada Los Escaños, núm. 1, del paraje de Santa Rosa, municipio de Moca, provincia Espaillat, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 18 de mayo de 2021, para conocer los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes representan a la parte recurrente y recurrida, Leonardo Manuel Hernández Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), concluir de la siguiente forma: Primero: Que acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Leonardo Manuel Hernández Guzmán imputado y tercero civilmente demandado la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN00637, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia ordenar el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado; Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia.

Oído a la Lcda. Julia Martínez por sí y por el Lcdo. José Elías Brito Taveras, quienes representan a la parte recurrente y recurrida, José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos, concluir de la siguiente forma: *Primero: De manera principal, que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en el tiempo hábil y conforme lo establece el Código*

Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, quienes actúan en calidad de padres del joven fallecido, en contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN00637, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, que se condene al imputado Leonardo Manuel Hernández Guzmán, por su hecho personal y como civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de los señores José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos, en su calidad de padre y madre del fenecido Sandy Bladimil Baldera, como justa reparación por los daños físicos ocasionados, en consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente caso, así como también al 2% de interés judicial de la suma acordada, desde la notificación de la demanda y hasta tanto se haya ejecutado la presente decisión; Cuarto: Que sea confirmada en todas sus partes el resto la presente sentencia; Quinto: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Por tales motivos y las demás cosas que tenga suplir los abogados que suscriben a nombre de la parte interviniente tienen a bien solicitar lo siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Carlos Francisco Álvarez, en calidad de imputado y persona civilmente demandada, por la entidad Coop-Seguros, en su calidad de compañía aseguradora. En el caso hipotético que sea declarado admisible dicho recurso sea rechazado en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente por no tener ninguno de los vicios anteriormente señalados por la parte recurrente, y por tanto confirmar en todas sus partes dicha sentencia; Segundo: Condenáis a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a las mismas a favor y provecho de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: *Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Leonardo Manuel*

Hernández Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), ya que se ha podido determinar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a nuestra normativa procesal vigente; y en cuanto a recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos, que se deje al criterio de esta Segunda Sala, por ser de vuestra competencia, ya que en referido recurso solo se ataca el aspecto civil de la sentencia objeto de casación.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de Leonardo Manuel Hernández Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros y (Coop-Seguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2019, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando en representación de José Luis Baldera Ynoa y María Evangelista Polanco Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos, depositado el 20 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Leonardo Manuel Hernández Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00303, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocerlos los méritos de los mismos para el día 27 de abril de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 303, párrafo 1, numeral 5, 220 y 254 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Con motivo de la acusación pública presentada por el fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Moca, actuando como ministerio público, en representación del Estado Dominicano, José Luis Baldera Inoa, en representación de la señora María Evangelista Polanco Santos, y en representación de Whaly José Baldera Polanco, quienes actúan como padres y como hermano del fallecido joven Sandy Bladimil Baldera Polanco, víctimas constituidas en querellantes y actores civiles en contra del imputado acusado de violar los artículos los artículos 303, párrafo 1, numeral 5, 220 y 254 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Dominicana, se apoderó para el conocimiento del fondo la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat.

B) En fecha 29 de mayo de 2019, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Municipio de Moca, provincia Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 174-2019-SEEN-00033, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Leonardo Manuel Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054484-6, domiciliado y residente en Juan López Abajo, cerca del Minimarket Grullón, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 303, párrafo 1, numeral 5. 220 y 254 numeral 6 de la Ley 63-17 sobre Movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Sandy Bladimil Baldera Polanco; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes reglas: a) asistir a diez (10) charlas de las impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre o el Juez de Ejecución de la Pena; b) residir en el domicilio aportado y en caso contrario notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de estas reglas será revocada la suspensión y deberá cumplir con la totalidad de la pena impuesta;* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio;* **TERCERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución actor civil realizada por los señores José Luis Baldera Inoa, María Evangelista Polanco Santosy Whaly José Baldera Polanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en contra del imputado Leonardo Manuel Hernández Guzmán y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Leonardo Manuel Hernández Guzmán, por su hecho personal y como civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los señores José Luis Baldera Inoa, María Evangelista Polanco Santos y Whaly José Baldera Polanco, en su*

calidad de padres y hermano del fenecido Sandy Baldimil Baldera, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y en el cual perdió la vida su ser querido, así como al 2% por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la demanda y hasta tanto se haya ejecutado la presente decisión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; **SEXTO:** Condena al imputado Leonardo Manuel Hernández Guzmán al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del código procesal penal a partir de su notificación.

C) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado Leonardo Manuel Hernández y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada del mismo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00637, el 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Leonardo Manuel Hernández Guzmán y Coop-Seguros, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 174-2019-SSEN-00033, de fecha 29/05/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, provincia Espaillat, por considerar que la misma adolece de los vicios denunciados en el segundo y tercer motivos del recurso; en consecuencia, se modifica única y exclusivamente el aspecto civil de la sentencia, previsto en el ordinal cuarto para que en lo adelante se lea como sigue: “Cuarto:

En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Leonardo Manuel Hernández Guzmán, por su hecho personal y como civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores José Luis Baldera Inoa, María Evangelista Polanco Santos, en su calidad de padre y madre del fenecido Sandy Baldimil Baldera, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y en el cual perdió la vida su ser querido”; **SEGUNDO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho de los Lcdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega Inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Leonardo M. Hernández y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros).

2. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.

3. En el desarrollo de su motivo de casación los recurrentes, de manera resumida, se expresan en el sentido de que:

[...]a través de los testigos a cargo escuchados no se acreditan los hechos tal como se presentaron en la acusación, de ahí que la juzgadora se encontraba en la imposibilidad material de determinar y probar la acusación presentada por el ministerio público, en ese tenor, debió ser descargado, pues era imposible que partiendo de estos testimonios el juzgador declarara la culpabilidad del imputado, con estas declaraciones ni siquiera se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, de ahí que

entendemos que el a quo lo que hizo fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, se desnaturalizaron los hechos, apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declarar culpable al señor Leonardo Hernández, cuando el Tribunal de alzada puede perfectamente vislumbrar que las declaraciones de los testigos a cargo que supuestamente presenciaron el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro; en base a estos no se podía determinar qué fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistían dudas respecto al responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas la presunción de inocencia no quedó suprimida. De lo alegado por los jueces de la corte de apelación que estos pudieron constatar lo denunciado por nosotros en nuestro recurso de apelación, ciertamente estamos ante un accidente que se generó por la faltó exclusiva de la víctima, sin embargo no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia, mediante el presente recurso de casación[...] Luego de hacer un análisis pormenorizado del hecho ocurrido, resulta obvio que tenemos la razón, o sea nos da la razón respecto a cómo sucedieron los hechos, que la víctima fue el causante del siniestro, pero no le otorgó los efectos jurídicos partiendo de que el tribunal de la primera fase impuso el monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los reclamantes y la Corte decidió fijar en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), ciertamente operó una deducción en el monto que se había impuesto a favor de los reclama padres del menor, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte argumentaron y acreditaron la falta exclusiva de la víctima, para luego no explicar las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse[...].

4. En el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan que, en el caso no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, que el a quo lo que hizo fue forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, en base a unas declaraciones que no fueron claras y concisas, respecto a lo sucedido, y que se desnaturalizaron los hechos

apoyándose en ellas para determinar la falta y de esta forma declararlo culpable, cuando el Tribunal de alzada puede perfectamente vislumbrar que las declaraciones de los testigos a cargo, que supuestamente presenciaron el accidente no fueron precisas, mucho menos claras respecto a las condiciones en que sucede el siniestro; que, en base a estos no se podía determinar qué fue lo que causó el accidente; sin embargo, de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se observa que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* manifiesta que luego de haber analizado la sentencia primigenia pudo verificar que la misma, para disponer las sanciones en contra del imputado y del civilmente responsable, así como para hacerla oponible a la compañía de seguros, se fundamentó en las pruebas presentadas en el juicio; expresándose la Alzada en el sentido de que:

El valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherentes y precisos en el relato de las circunstancias tácticas del ilícito punible indilgado al imputado, puese manifestaron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo ocurrió, siendo estas declaraciones concatenantes con los hechos del caso. De ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como una de las causas generadoras del accidente, lo cual tiene que dar lugar a responsabilidad penal de parte del mismo. Por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificados médicos que el occiso perdió la vida a causa de la imprudencia del imputado. En el caso, se ha realizado de parte de la jueza a quo, que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es responsable por los actos de acusación, y que esa responsabilidad soporta la determinación de una pena, que ha sido suspendida en su totalidad, lo cual a esta Corte le parece una actuación adecuada a los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia del siniestro en que falleció el conductor de la motocicleta al impacto con el camión. Es razón por la cual, al examen de este motivo, la Corte no encuentra las violaciones denunciadas y rechaza el mismo por improcedente y mal fundado.

5. Sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial, en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia comprobada por el tribunal de juicio, en virtud de la ponderación de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, situación que se refleja en las consideraciones de los jueces de la Corte *a qua*, los cuales tuvieron a bien considerar correcto el valor otorgado por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos, aseverando que los mismos fueron coherentes y precisos en su relato de las circunstancias en las que acaeció el accidente, y que fueron congruentes al establecer los aspectos de modo, tiempo y lugar y en la forma en que ocurrió; que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como una de las causas generadoras del accidente, pero que además, esas declaraciones se corroboran con otros medios de prueba como lo son el acta policial, y los certificados médicos, todo lo cual pone de relieve que en la especie ha operado una motivación adecuada por parte de la alzada, de ahí que al no avistarse el vicio endilgado por los recurrentes procede desestimar el alegato que se examina por improcedente.

6. Los recurrentes externalan la queja de que partiendo de que el tribunal de la primera fase impuso el monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de los reclamantes y la Corte decidió fijar en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), ciertamente operó una deducción en el monto que se había impuesto a favor de los padres del menor, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte argumentaron y acreditaron la falta exclusiva de la víctima, para luego no explicar las razones de dicha indemnización, en ese orden, al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; sin embargo, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que sobre el particular la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que: [...] *De modo que, tal como lo expone el recurrente en este motivo, el hermano del occiso se ha limitado a decir que entre él y el occiso eran el sustento de sus padre y madre, a los cuales se le acuerda indemnización por la muerte del hijo, por el solo hecho de serlo, pero en el caso del hermano no queda establecida la*

razón por la cual debe ser acordada indemnización en su favor y en ese sentido, se acoge el motivo propuesto, determinando que la constitución en actor civil del hermano del occiso, a favor del cual se dispone indemnización será rechazado y excluido como favorecido con un monto por el resarcimiento del daño moral, pues el vínculo entre ese daño y los hechos probados del caso son inexistentes, por lo que en esa virtud habrá de ser excluido como beneficiario de la misma. 12.” Al examinar las indemnizaciones acordadas a la madre y padre del occiso, de los cuales no se niega han sufrido un daño moral que se manifiesta en el sufrimiento de perder a un hijo de forma trágica, en plena edad productiva y que aportaba a su sostenimiento; además del lazo propio por el cariño que se profesa a un hijo; no menos cierto es que la reparación monetaria cualquiera que sea siempre mantendrá el vacío de esa pérdida y, como ese daño requiere una reparación racional con respecto a los valores que ha de pagar el imputado junto a los con él obligados, considera la Corte, que este monto debe ser ajustado, siendo más cónsono con el caso disponer a su favor una suma menor, pues se busca una reparación de modo integral, que a la vez que no deje de reconocer el daño moral por ellos sufrido, se ancle a verdad de naturaleza jurídica, pues no se trata de una reparación de forma hereditaria, sino de una reparación de orden moral por el daño sufrido. Se toma en consideración además, que el propio occiso fue causa del accidente debido a su conducción a más velocidad que la racional para el lugar en que transitaba, que no le permitió detener la motocicleta que conducía para evitar el accidente, o que de impactar el vehículo pesado el daño no fuese de tal modo catastrófico; unido ello, a que transitaba sin llevar puesto el casco protector, que en el caso resultó causa determinante de la muerte del occiso, que de haber llevado tal protección no sufre de forma tan severa el trauma craneoencefálico que le privó de la vida. Es por lo cual, en consideración al grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado y civilmente demandado así como de la compañía aseguradora, para modificar respecto de su recurso, única y exclusivamente el monto indemnizatorio, respecto a los constituidos en actores civiles, que no incluyen el hermano de la víctima; reduciéndolo de tal forma que se

ajuste a la magnitud de los daños morales recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia en un millón quinientos mil pesos dominicanos de forma conjunta entre ellos, dejando fuera de obligación el por ciento acordado sobre la misma, pues como tal se constituye en una indemnización razonable a la falta y culpa atribuibles al imputado y civilmente responsable[...].

7. De lo expuesto en línea anterior se deriva que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se evidencia que la alzada haya acreditado el accidente a la falta exclusiva de la víctima, dicho tribunal luego de establecer el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata, situación que comprobó sin lugar a dudas, y consideró que el monto al que fue condenado el imputado y tercero civilmente responsable debía ser ajustado a una suma menor, lo que hizo tomando en consideración que la víctima también fue causante del accidente, debido a que conducía a una velocidad más alta que la racional para el lugar en que transitaba, lo que no le permitió detener la motocicleta que conducía para evitar el accidente, y que unido a ello, transitaba sin llevar puesto el casco protector; por lo que al verificarse que la actuación de la Corte *a qua* estuvo encaminada a establecer el grado de responsabilidad de cada uno en la ocurrencia del accidente, procede desestimar los alegatos del recurrente sobre el particular por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos.

8. Los recurrentes invocan como medio de su recurso de casación lo que se lee a continuación:

Único Medio: *Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con el interés Judicial. Por Cuanto: a que la Corte al fallar como lo hizo con respecto al interés judicial incurrió en contradicción con una decisión dada por la Suprema Core de Justicia, toda vez en innumerables ocasiones el más alto tribunal ha reconocido y ha establecido que los jueces deben asegurarse de que las victimas le sean compensados en su justa dimensión los daños que han recibido y es que al excluir el interés judicial perjudica a mis patrocinado le afecta, ya que no al valor de la moneda al momento de su pago. Por lo que el rechazo de*

nuestra solicitud de condenación de interés judicial afecta la reparación de los daños y perjuicios sufrido por nuestro representante, además que la Corte a qua no motiva, ni explica el porqué, del rechazo al interés judicial, lo que pone de manifiesto la violación al principio de reparación integral del perjuicio, lo cual ha estado sustentado por nuestra suprema Corte de Justicia.

9. En relación a las quejas externadas por los recurrentes José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos en su único medio, observamos que alegan que la sentencia rendida por la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al interés judicial y se quejan únicamente del rechazo a su solicitud en ese sentido; que en ese tenor es importante acotar que esta Suprema Corte de Justicia ha estado conteste en que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activos imperantes en el mercado al momento de su fallo; sin embargo, tener la facultad de hacerlo no implica deber, sino que los jueces podrán o no ejercerla, no constituyendo una obligación su aplicación; y, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia, en la especie la Corte *a qua* tuvo a bien disminuir el monto indemnizatorio al que fueron condenados los recurrentes, y en ese sentido indicaron que dicho monto debía ser ajustado a una suma menor pues en el caso del hermano no quedó establecida la razón por la cual debe ser acordada indemnización a su favor, excluyéndolo del proceso, de la misma forma que establecieron, luego de la comprobación de los hechos ya fijados, el grado de participación tanto del imputado, como de la víctima y que este último transitaba a una velocidad muy alta que no le permitió detener la motocicleta que conducía para evitar el accidente; que, dicha Corte fijó como monto Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos de forma conjunta entre el imputado y el tercero civilmente responsable, manifestando que dejaba fuera de obligación el por ciento acordado sobre la misma, pues como tal se constituye en una indemnización razonable a la falta y culpa atribuibles al imputado y civilmente responsable; de lo que se desprende que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la alzada dio sus propias razones del por qué decidió no fijar el dos por ciento de interés legal,

acordado en la sentencia primigenia; razón por la cual es óbice el rechazo de sus alegatos y consecuentemente de su recurso de casación.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Leonardo Manuel Hernández Guzmán y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros); y 2) José Luis Baldera Inoa y María Evangelista Polanco Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeiton Patricio Espino Sánchez.
Abogado:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Recurrida:	Marina Isabel Jiménez.
Abogados:	Licdos. Francisco Romero de los Ángeles, Aldo Lesthef Minier Núñez y Stalyn Miguel Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeiton Patricio Espino Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0194461-5, con domicilio y residencia en la calle 7, núm. 31, Las Carolinas, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de la parte recurrente, Yeiton Patricio Espino Sánchez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Romero de los Ángeles, por sí y por los Lcdos. Aldo Lesthef Minier Núñez y Stalyn Miguel Nova, en representación de la parte recurrida, Marina Isabel Jiménez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de Yeiton Patricio Espino Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el día 9 de marzo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; 401 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. En fecha 2 de abril de 2018 la Procuraduría Fiscal de La Vega procedió a presentar acusación en contra del imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez; y en fecha 4 de julio de 2018 la parte querellante presentó acusación propia con constitución en actor civil; ya conocidas ambas acusaciones, se admitió de manera total la acusación presentada por la parte querellante y en consecuencia se dictó el auto de apertura a juicio mediante el cual envía a juicio al imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, por violación al artículo 1 de la Ley 3143, así como también los artículos 401 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Marina Isabel Jiménez.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 212-2019-SEEN-00058 el 21 de marzo de 2019, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por la defensa técnica, en ese mismo tenor excluye la oferta probatoria de recibo de compra venta de Rancho Grande de núm. 00317, donde se hace constar que el señor Rafael Rosario Holguín le entregó la suma de siete mil (RD\$7,000.00) pesos; en virtud de que el mismo no se presentó estando debidamente citado como testigo y explicar lo contenido en dicho recibo; en cuanto al acta de no acuerdo, lo excluye en virtud de que se trata de actos puramente procesales irrelevantes para el proceso; en cuanto a las traducciones del idioma alemán al español, rechaza el petitorio realizado por la defensa en virtud de que la traducción de la Lcda. Marisel Gómez, intérprete judicial, está escrita de manera clara y precisa, ya que la misma tiene fe pública, por lo que tiene fe en su contenido esos recibos que se encuentran en el idioma alemán fueron traducidos por ella al idioma español, debidamente firmado y sellado; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Yeiton Espino Sánchez, de violar el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, además artículos 401 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Marina Isabel Jiménez, por haber demostrado los medios probatorios

presentados por la parte querellante, así mismo como los del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, al pago de las costas penales así como a ocho (8) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante incoada por la señora Marina Isabel Jiménez, a través de sus abogados licenciados Aldo Lesther Minier Núñez y Stalyn Miguel Nova, en contra de Yeiton Espino Sánchez, por haberlo hecho conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Marina Isabel Jiménez, por justa reparación de los daños y perjuicios causados por este, en detrimento de su patrimonio familiar; **SEXTO:** Condena al imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, al pago de las costas de procedimiento a favor de los abogados concluyentes licenciados Aldo Lesther Minier Núñez y Stalyn Miguel Nova.

1.3. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado el imputado interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento de los méritos de este la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00697 el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, representado por el Lcdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogado privado, en contra de la sentencia número 212-2019-SEEN-00058, de fecha 21/3/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayéndose las últimas en provecho del abogado de la parte querellante que las reclamaron por haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata

en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Medio de casación numero 1: Violación al debido proceso de ley. Violación del derecho de defensa del imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, tanto por el Juzgado de la Instrucción, por la Tercera Cámara Penal de la Vega y la Corte de apelación que conocieron del fondo del asunto: nulidad de todo lo que ha sido su consecuencia. Inadmisibilidad de la acusación alternativa o subsidiaria por extemporánea y violatoria del debido proceso de ley. Inadmisibilidad de la demanda civil en daños y perjuicios por la no concretización de las pretensiones civiles. no liquidación de daños y perjuicios en el plazo de ley y la presentación extemporánea de la misma dentro de la acusación alternativa ejercida fuera del plazo de ley: Violación artículos 295. 296 y 297 del Código Procesal Penal. Medio de casación número 2. Sentencia dictada de manera medagalaritaria, arbitraria, incoherente y carente de toda lógica. Violación de las reglas sobre valoración de los medios de prueba, violación del artículo 26 del Código Procesal Penal. Violación del debido proceso de ley e ilogicidad manifiesta de la decisión recurrida en apelación. Medio de casación no.3. Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa del imputado. Omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte imputada. Violación de las reglas sobre valoración de las pruebas instituidas en el código procesal penal dominicano y el reglamento 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. Medio de casación No. 4: sentencia desproporcional dictada con ilogicidad manifiesta, abusiva y carente de base legal y probatoria y por demás desproporcionada al peligro que pretende resguardar; puesto que nos encontramos frente a una acción penal por una presunta violación de naturaleza puramente económica: trabajo pagado y no realizado y la acción civil en daños y perjuicios accesoria a la acción pública. Medio de casación No. 5: ilogicidad manifiesta; ausencia de motivos. las sentencias recurridas contienen una ausencia de motivos precisos y pertinentes. en la medida que no motivan suficientemente en qué consisten los presupuestos precisos tomados en cuenta para dictar penas contenidas en las misma. (Sic)

4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente expone, entre otros muchos aspectos, que:

Tanto el Juzgado de la Instrucción (en el proceso preliminar) como la Tercera Cámara Penal-La Vega (tribunal que conoció el fondo del proceso) y la honorable Cámara Penal de la corte de apelación de La Vega (decisión está última siendo recurrida en casación mediante la presente instancia por haber hecho suya la decisión de primera grado); procedieron a aprobar, aun siendo nula por extemporánea, la Querrela contentiva de Acusación Alternativa o Subsidiaria y la consecuente demanda en daños y perjuicios contenida en dicha Acusación alternativa o subsidiaria y que fuera presentada fuera de los plazos legales por la presunta víctima Marina Isabel Jiménez; al mismo tiempo que dichas jurisdicciones procedieron, de manera más que injusta, a darle el visto bueno a la “acusación particular” y a una “demanda en daños y perjuicios” incoada accesoriamente a dicha acusación alternativa o particular, presentada fuera de plazo por la presunta víctima Marina Isabel Jiménez; sin que la misma haya cumplidos con las exigencias de la ley y los plazos fatales establecidos en los artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal dominicano; y sin que la presunta víctima, en modo alguno, haya presentado y/o realizado la “liquidación los daños y perjuicios” pretendidos y sin que haya “concretizado oportunamente sus pretensiones civiles”) acción penal denominada “acusación alternativa” y la demanda civil anexa a esta, que lucran acogidas como si nada por la Tercera Cámara Penal La Vega y cuya admisión hizo suya la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

5. Como sustento de su segundo medio el recurrente se expresa en el sentido de:

La violación al debido proceso de ley en el proceso penal seguido al imputado exponente Yeiton Patricio Espino Sánchez, se nota inmediatamente se lee la decisión de primer grado, sentencia penal número 212-2019-SEEN-00058, expediente núm. 595-2017-EPEN-00137, NCI núm. 212-2018-EPEN-00182, del veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve (21/3/2019) emanada por la Tercera Cámara Penal Juzgado Primera Instancia Distrito Judicial-La Vega, cuando en la misma no aparece el valor particular otorgado por la Tercera Cámara Penal de La Vega a cada uno de los medios de pruebas aportados tanto por el Ministerio Público como por la presunta víctima Marina Isabel Jiménez, resultando extraño

al imputado exponente Yeiton Patricio Espino Sánchez, que aunque la Jueza de primer grado hace una enumeración de los medios de pruebas aportados por las partes acusadoras esto es Marina Isabel Jiménez y el Ministerio Público; la misma no establece en modo alguno y en ninguna parte de la decisión hoy recurrida en apelación cual es el valor probatorio particular atribuido a cada una de estas pruebas: Por dicha decisión dejó a la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a esta honorable Suprema Corte de Justicia y al exponente imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, una en la imposibilidad absoluta de conocer el valor otorgado a los medios de prueba y colocando al exponente imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, en la más absoluta imposibilidad de defenderse de dichas pruebas y cualquier jurisdicción de juicio en la imposibilidad de saber si el derecho fue bien o mal aplicado; por la imposibilidad de saber cuál es el valor particular atribuido por el juzgador a cada una de las pruebas presentadas por las partes y en consecuencia colocar a la parte imputada condenada en la imposibilidad de defenderse de las mismas o saber si el derecho ha sido bien o mal aplicado; lo que también conlleva necesariamente a la nulidad de la decisión recurrida, por insuficiencia en la motivación, por violación a las reglas sobre valoración de las pruebas contenidas en el Código Procesal Penal dominicano y en la Resolución 5869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, por violación al debido proceso de ley y por violación al derecho de defensa de la parte imputada Yeiton Patricio Espino Sánchez.

6. En su tercer medio el recurrente argumenta, entre otros asuntos, que:

Independientemente de la inadmisibilidad de los medios de prueba presentados fuera del plazo legal por la presunta víctima Marina Isabel Jiménez, por no haberlos acreditado dentro de los plazos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, como hemos señalado más arriba; al igual que la inadmisibilidad de su Demanda Civil accesoria a la acción pública presentada fuera del plazo legal conjuntamente con su Acusación Alternativa; tanto la Tercera Cámara Penal-La Vega con la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no se refirieron a los pedimentos de la defensa del imputado sobre no valoración de los medios de prueba acreditados por la parte acusadora, por vicios de fondo en cuanto a su presentación oportuna y más aún por su exposición de manera errática e incoherente. Como ya hemos expuesto más arriba y

como seguiremos sosteniendo más adelante, incurriendo ambas jurisdicciones en una grosera omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte imputada, lo que viola flagrantemente el derecho de defensa; especialmente respecto de aquellos medios de prueba presentados por la víctima Marina Isabel Jiménez, fuera del plazo legal y por los vicios enumerados por la defensa técnica del imputado en nuestras conclusiones al fondo; con la consecuente violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la parte imputada persona que produjo dicho documento de traducción erróneo no fue acreditada como testigo a cargo.

7. Con relación a su cuarto medio el recurrente alega:

Illogicidad manifiesta: Omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte imputada. Adema es de resaltar que el tribunal de primer grado, la tercera cámara penal de la vega; nunca se pronunció sobre el pedimento de la parte imputada Yeiton Patricio Espino Sánchez, de que en caso de condena privativa de libertad, en aplicación del artículo 341 del (Código Procesal Penal, procediera a suspender la misma por no estar en peligro la seguridad física de las personas, por lo que, además de la omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte imputada, nos encontramos ante una verdadera violación al principio Constitucional de Presunción de inocencia y proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción, la peligrosidad del agente y la magnitud de la condena. Es de notar, honorables magistrados de la Cámara penal de la Suprema corte de Justicia, que la honorable jueza de primer grado de la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incurrió en la omisión de estatuir sobre el pedimento de la defensa del imputado Yeiton Patricio Espino Sánchez, en cuanto a la naturaleza de la pena privativa de libertad a imponer en caso de condena; así vemos que en nuestras conclusiones le solicitamos formalmente en audiencia al tribunal de primer grado, lo siguiente: Quinto: Que en caso de que este tribunal decida dictar sentencia condenatoria ordene la suspensión de cualquier prisión privativa de libertad, toda vez que nos encontramos ante una infracción de naturaleza económica que no pone en peligro la seguridad de las personas...”; (ver la parte in fine de las conclusiones de la parte imputada Yeiton Patricio Espino Sánchez, las cuales figuran en la página 5 de la decisión hoy recurrida en apelación); pero para nuestra sorpresa cuando revisamos de arriba a hasta abajo la decisión de primer grado y que fuera recurrida formalmente en apelación: No hemos encontrado en ninguna parte de las

decisiones recurridas que los honorables magistrados se hayan referido a dicho pedimento de la parte imputada Yeiton Patricio Espino Sánchez, ni denegándolo, ni admitiéndolo, por lo que nos encontramos ante una evidente omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte imputada, en franca violación al derecho de defensa.

8. Como sustento a su quinto medio el recurrente expone lo que se lee a continuación:

Ilogicidad manifiesta. No precisión cargos. En las decisiones recurridas no existe la más mínima precisión de cargos, partiendo de la no valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes, no valoración de los elementos propios particulares de las infracciones imputadas al exponente Yeiton Patricio Espino Sánchez; pues de las motivaciones contenidas en las decisiones recurridas, ni el imputado, ni la Corte de Apelación ni la Suprema Corte de Justicia, pueden deducir, ni pueden establecer la valoración precisa de ninguno de los medios de prueba aportados por las partes, ni pueden establecer la concurrencia de los elementos constitutivos que tipifican del tipo penal que esgrimió la jueza de primer grado y que fuera tomada en consideración para imponer las penas contenidas en la decisión de primer grado, sentencia penal número 212-2019-SEEN00058, expediente núm. 595-2017-EPEN-00137, NCI núm. 212-2018- EPEN-00182, del veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve (21/3/2019), emanada Tercera Cámara Penal Juzgado Primera Instancia Distrito Judicial-La Vega: pero mucho menos se ha establecido con precisión cuales son los presuntos hechos cometidos por el imputado exponente Yeiton Patricio Espino Sánchez y sobre todo las razones por las cuales fuera castigado con tanta severidad, para que el mismo pudiera defenderse de estas imputaciones, lo que en buen derecho conlleva la violación al principio fundamental del Derecho a la Defensa de la parte imputada. En la decisión de primer grado, al igual que ocurrió en la decisión de apelación, tampoco se examinaron, ni ponderaron las argumentaciones de parte la imputada y actual exponente Yeiton Patricio Espino Sánchez, en su justa dimensión, como era su deber; y simplemente la jurisdicciones precedentes se limitaron a acoger el dictamen del Ministerio Público y las peticiones del presunta víctima; fundamentando estas decisiones su condena en argumentos estéreos, generales y baladíes, sin fundamento lógico y racional; tanto para fundamentar la pena privativa de libertad, como para acoger e imponer las sanciones civiles, sin ningún

tipo de fundamento fáctico; inobservando así las reglas procesales que pautan los elementos que deben ser valorados por los jueces a los fines de imponer sentencia condenatoria, con lo cual las jurisdicciones anteriores han violado el debido proceso de ley en detrimento del imputado exponente.

9. En lo relativo a los medios de casación planteados por el recurrente en su escrito, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, confirmando la decisión de primer grado, reflexionó en el sentido de que:

[...]Las quejas enunciadas por la parte recurrente carecen de todo fundamento puesto que en cuanto a los primeros tres motivos enunciados, que guardan vinculación con la actividad probatoria desplegada ante el plenario y la valoración que de ellas hizo la instancia, vale destacar que no alcanza la alzada a vislumbrar sobre cuáles elementos podría recaer una causa de nulidad o de inadmisibilidad pues se trata de elementos que, fueron evidenciados desde la etapa preliminar y se encuentran presentes y admitidos en el auto de apertura a juicio, por lo que carece de toda veracidad la afirmación en ese sentido que promueve el apelante; lo mismo puede indicarse con respecto a pedimentos que no fueron contestados, y en este caso, vale la observación que puede suceder que un tribunal no conteste de manera directa un pedimento de parte, pero al disponer en contrario, resulta de toda evidencia que el mismo fue rechazado, independientemente de que se observa en el ordinal primero de la decisión atacada que acoge expresamente la exclusión probatoria solicitada. Por otra parte, el cuarto medio constituye una crítica a la condena y la imposición de sanciones resarcitorias, pero, considerando el daño causado, la alzada entiende la sentencia justa y suficiente en el aspecto cuestionado. Por último, aduce ausencia o insuficiencia de motivación y, al margen de que la Corte comparte el criterio de que el acto jurisdiccional impugnado no contiene una profusa y sólida relación de fundamentos, sí puede observarse una motivación mínima, suficiente para garantizar el derecho del imputado de conocer las razones por las que fue condenado y formular las críticas recursivas que considere, como al efecto hizo. Así las cosas, carece de asidero jurídico el recurso de apelación formulado en crítica a la sentencia del primer grado. 9.- Por todo ello, comparte plenamente la alzada los criterios externados por la jurisdicción del primer grado por considerarlos adecuados, justos y bien fundamentados y, en esa tesitura,

y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar la sentencia recurrida. (Sic)

10. Por la solución que se dará al caso, esta Segunda Sala procederá a analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos por el recurrente en su recurso; en efecto, de una manera sintetizada el mismo se queja de que aun cuando ha alegado en todas las instancias que la querrela contentiva de acusación alternativa o subsidiaria y la consecuente demanda en daños y perjuicios contenida en dicha acta de acusación es nula por extemporánea, pues no se cumplió con las exigencias de la ley y los plazos establecidos en los artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal, no ha recibido respuesta; que la Corte de apelación haciendo suya la decisión de primer grado, tampoco le responde; que también invocó ante la Corte que no se estableció el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba aportado tanto por el ministerio público como por la parte querellante, incurriéndose en violación a las reglas sobre valoración de las pruebas establecidas en el Código Procesal Penal y en la resolución núm. 5869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; inobservándose así las reglas procesales que pautan los elementos que deben ser valorados por los jueces a los fines de imponer sentencia condenatoria, con lo cual se ha violado el debido proceso de ley en su detrimento.

11. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, y en ese tenor verificamos que, tal y como ha señalado el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en esta sede casacional; al examinar el fallo que se recurre, ciertamente, podemos comprobar que el mismo carece de una motivación pertinente, el tribunal de alzada responde en pocas líneas los cinco medios propuestos y aunque en parte de esas líneas expresa que: *Al margen de que la Corte comparte el criterio de que el acto jurisdiccional impugnado no contiene una profusa y sólida relación de fundamentos, sí puede observarse una motivación mínima, suficiente para garantizar el derecho del imputado de conocer las razones por las que fue condenado y formular las críticas recursivas que considere*; no se detiene a explicar cuáles son esas motivaciones que a su entender tienen la fuerza suficiente para justificar el fallo emanado del tribunal de primer grado; una vez se analiza la sentencia primigenia, ciertamente se advierte que, no valoró de manera individual las pruebas que fueron presentadas en el juicio, incurriendo

con ello en una manifiesta falta de motivación; pues se limitan a enunciar cuáles fueron las pruebas que presentaron las partes, sin especificarse de forma expresa a cuáles les confiere valor probatorio y por qué, tampoco qué queda demostrado con cada una de ellas; la alzada no enmendó el indicado error, sino que, por el contrario, confirmó la malograda decisión, sin brindar un razonamiento lógico que permita determinar a esta Corte de Casación cómo ha valorado tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

12. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la incorrecta actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino

también la de la Corte *a qua*, por confirmar esa decisión plagada de vicios; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al Tribunal de Primer Grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio.

14. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, tal y como acontece en el presente caso.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

16. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yeiton Patricio Espino Sánchez contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes Carrión Brito.
Abogado:	Dr. Marcos José de la Rosa Rijo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Carrión Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109027-3, domiciliado y residente en la calle F, número 20 del sector de Preconca de la ciudad de La Romana, recluido en el CCR-15 La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-840, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Reyes Carrión Brito, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al Dr. Marcos José de la Rosa Rijo, en representación de Reyes Carrión Brito, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Marcos José de la Rosa Rijo, actuando en representación de Reyes Carrión Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00714, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el día 30 de junio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones por vía de la plataforma Microsoft Teams, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1 En fecha 30 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Reyes Carrión Brito, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 153/2018 de fecha 25 de julio de 2018, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Reyes Carrión Brito, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a ocho (8) años y cuatro (4) meses de reclusión, más al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00);* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública;* **TERCERO:** *Se rechaza la variación de medida, por no haberse demostrado que exista peligro de fuga;* **CUARTO:** *Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso.*

1.3. En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada para el conocimiento de los méritos de este la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-840 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, conjuntamente con el bachiller Ángel Hernández Disla, actuando a nombre y representación del imputado Reyes Carrión Brito, contra la sentencia penal núm. 153-2018, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en*

todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas;
TERCERO: *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso de casación

2. Al analizar el escrito del recurso de que se trata, observamos que el recurrente no propone concretamente ningún medio o argumento concreto que nos indiquen cuáles son los agravios que a su entender ha recibido con la sentencia que impugna, situación comprobable con lo transcrito a continuación:

Con relación a la DELIBERACIÓN DEL CASO la corte solo expresa en su párrafo 1 pagina 4-9, que la corte ha sido interpuestos a las formalidades y pazos establecido por ley y que acogió el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal colegiado del Distrito judicial de la Romana, de conformidad con el artículo 416 del código procesal penal y dice que ella es competente tal y como lo establece el artículo 159 de la constitución y 71 del código procesal penal. PÁRRAFO 3- pagina 4-9 de la sentencia expresa que fue admisible el presente recurso y manifiesta que ella tiene el deber de velar por los mérito en cuales se fundamenta el recurso, cosa que la corte no hizo. PÁRRAFO 4- pagina 4-9. se refiere al sustento del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la cual la Corte se refiere el párrafo 6 pagina 5-9, hace motivaciones refiriéndose al recurso intentado por el recurrente REYES CARRIÓN BRITO, pero le da mérito al recurso, muy divorciada a la realidad de las pruebas manifestando la corte, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron legalmente obtenidas analizadas y ponderadas por los jueces del tribunal A quo de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera esta alzada que los jueces Aquo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como es el testimonio del agente Kelvin Alfonso espinosa estrella y demás medio de pruebas, dicen ellos que se le dio una correcta correlación entre

la acusación y sentido, por lo que no ha lugar a los motivos esgrimido por el recurrente en su recurso. Pero a saber que si verificamos el presente recurso de casación y analizamos las pruebas tal y como está plasmada en el presente escrito nos damos cuentas que los honorables jueces de la corte no verificaron detenidamente las pruebas aportadas por el ministerio público, ya que son evidentes los errores groseros que tienen los elementos de pruebas aportados. ATENDIDO: A que otro error que cometió la corte fue en no darle razón al recurrente en su medio de apelación por falta de estatuir del tribunal de primer grado, ya que la corte entendió que no tenía fundamento su recurso en ese aspecto, porque ello entendieron que el tribunal de primer grado motivo las conclusiones del recurrente, pero si vemos la sentencia de primere grado, los jueces no hacen ningún tipo de motivaciones para referirse a las conclusiones de la parte recurrente, por que decimos estos porque el tribunal de segundo grado tenía que especificar en su sentencia en cuales parte o páginas de la sentencia atacada se encuentran esas motivaciones y no dejar al recurrente en un limbo imaginarios de eses motivaciones que no existen por parte de los jueces de primer grado. Pero esta misma corte estable en su párrafo 8 pagina 6-9 que incluye el de obtener de los órganos judiciales una repuestas razonable que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone termino al proceso guarda silencio o deja prejuzgada alguna de las cuestiones que constituye el centro del debate procesal se produce una falta de repuestas o incongruencias omisiva contraria al mencionado derecho fundamental. Es decir que la corte contesta una cosa y se contradice en otra. ATENDIDO: A que la corte en el párrafo 9 pagina 6-9, lo que hace una especie de derecho comparado o derecho internacional del nuestro derecho con el derecho español estableciendo: que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24, requiere la obtención de una repuestas razonable a las pretensiones de las partes. Esto lo hace la corte tratando de justificar en su sentencia lo injustificable, tratando de argumentar y tapar toda la falta que cometieron los jueces del segundo grado y querer justificar en su sentencia sus propias pretensiones. ATENDIDO: A que el párrafo 10 pagina 7-9, queda evidenciado que los jueces de la corte tomaron lo mismo argumentos que los jueces de primer grado, sin hacer ello mismo su propio análisis alterno y plasmarlo en su sentencia la cual está siendo recurrida por existir vicios graves que

lesiona el legítimo derecho de defensa del imputado. Expresan los jueces de la corte lo siguiente: Que contrario lo precedentemente descrito, esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del tribunal A-quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de la pruebas descritas y aportada al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las misma y fuero valorada en estricto apego a la lógica, la sana critica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigo fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de veracidad, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumpliendo con el voto de la ley en apego a lo que dispone en artículo 24 del código procesal penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el tribunal A-quo actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita. En análisis a este párrafo con relación a las pruebas solo se basan en la declaración del testigo sin tomar en cuenta los errores cometidos en la prueba escrita aportada por el ministerio público, errores que están mencionado en otra parte del presente escrito. ATENDIDO: A que en el párrafo 11 pagina 7-9 de la sentencia atacada es un precepto que establece nuestro más alto tribunal que expresa lo siguiente: Que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornante motivan la escogencia o rechaza de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo el tribunal a-quo obedece el debido proceso y respeto de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación y las pruebas sometidas a su escrutinio. Con este precepto jurisprudencial la corte lo que trata de tapar nueva vez la falta del tribunal de primer grado, porque si verificamos ambas sentencia ningunas de las dos tanto de segundo prado como la de primer grado los jueces no manifiestan que tipo de valor probatorio tienen cada una de ellas, ambas sentencias está concentrada solo en la declaración de un agente de la DNCD, los cuales todos sabemos que tienen un total descrédito en todo el territorio nacional. ATENDIDO: A que el párrafo 12, página 7-9 de la sentencia atacada solo expresa que los medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazado, por supuestamente ser

improcedente, en la razón que la decisión recurrida contiene motivos suficiente en hecho y en derecho que la justifica. Pero estos honorables jueces de la corte para rechazar los medios que presento el imputado, no hacen referencias por cuales marido de su parte deben ser rechazado, solamente se destapan diciendo, que la decisión recurrida contiene motivos suficiente en hecho y en derecho que la justifica. ATENDIDO: A que en ese mismo tenor en su párrafo 13, página 8-9, la corte solo se refiere a la garantía constitucional que expresa nuestra constitución en sus artículo 68 y 69, que la corte observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan el régimen jurídico del recurso de apelación, sin hacer ningún comentario a una nueva valoración de los preceptos de la sentencia atacada ATENDIDO: A que igualmente en su párrafo 14 pagina 8-9, se refiere solamente a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal, estableciendo textualmente lo que dice el código: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente y referirse a las costas. (Sic)

3. Pese a la ambigüedad de los alegatos del recurrente, antes descritos, esta Segunda Sala procede al análisis de la decisión recurrida, verificando que, para rechazar el recurso de apelación del imputado, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

6. Que del medio de apelación externado por el imputado REYES CARRIÓN BRITO a través de su defensa técnica, sometidos a la ponderación de esta corte, consideramos que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron legalmente obtenidas y debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal Aquo de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los Jueces A-quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como son es el testimonio del Agente Kelvin Alfonso Espinosa Estrella, corroborado éste con los demás medios de pruebas como el certificado de Análisis Químico Forense, el acta de inspección de lugar y el acta de arresto en virtud de orden judicial, fueron

sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado REYES CARRIÓN BRITO, logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia, por lo que no ha lugar a los motivos esgrimidos por el recurrente en su recurso. 7 Que en ese mismo orden de ideas, esta corte considera que no lleva razón el recurrente en su medio de apelación respecto a la falta de estatuir del tribunal, toda vez que el motivo que la parte recurrente ha plasmado en su recurso no tiene ningún fundamento, ya que luego del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que no es como este alega, de que no se le dio contestación a sus conclusiones, y que por tales motivos la sentencia apelada carece de motivación; considera esta alzada, que el Tribunal A-quo efectivamente le respondió las conclusiones a la defensa técnica del imputado, tal y como puede visualizarse en cada considerando de la decisión hoy atacada, donde se puede apreciar las respuestas del tribunal a la defensa técnica al momento de la valoración de las pruebas, su motivos y el sustento legal de su motivación, por lo que entiende esta alzada que el Tribunal A-quo dio una respuesta razonada y apegada a las normas vigentes. 8 Que en ese mismo orden de ideas constituye doctrina del Tribunal Constitucional la cual hacemos nuestra, que el derecho a la tutela judicial efectiva “incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental”. También ha precisado, que no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, -y además, la eventual

lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. (TC07/200/, TC 56/1996, TC85/1996, TC26/1997 y TC16/1998. 9 Que en el orden de lo anterior, ha señalado el Tribunal Constitucional español, “que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: “las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta”, si bien tal criterio debe aplicarse con cautela. (STC70/2002, de 3 abril y STC189/2001, de 24 de septiembre). Continúa diciendo el Constitucional, “Esta Sala, por su parte, ha entendido que es preciso que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados expresamente por las partes. Esa premisa puede matizarse en dos sentidos; A) la omisión ha de versar sobre pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no sobre las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquéllos se sustenten, porque sobre cada uno de éstos no se exige una contestación judicial individual explícita, siendo suficiente una respuesta global o genérica (STC de 15 de abril de 1996); B) no es apreciable vulneración cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (SSTC 169/1994 ; 91/1995 ; y 143/1995). Sucede así cuando la resolución dictada en la instancia es incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino además los motivos fundamentales de esa respuesta tácita (STC 263/1993; y SSTC de 9 de junio y 1 de julio de 1997)”. 10 Que por lo precedentemente descrito, esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del Tribunal A-quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de

fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigos fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el Tribunal A-quo actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita. 11 Que de igual forma ha sido establecido por nuestro más alto tribunal: es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornante motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata”, por lo que al obrar como lo hizo el tribunal a-quo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación y las pruebas sometidas a su escrutinio. 12 Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal A-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso ley; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada la decisión objeto del presente recurso. (Sic)

4. De todo lo expresado por el recurrente es su escrito, podemos deducir que el mismo se queja de que no se verificaron detenidamente los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y que la sentencia de la corte de apelación adolece de falta de motivación, pues la misma trata de justificar lo injustificable y tapan la falta del tribunal de primer grado; que si verificamos ambas sentencias en ninguna los jueces manifiestan qué tipo de valor tiene cada prueba, y que se concentran

solamente en la declaración de un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

5. En el caso concreto se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; que fue realizada la ponderación de cada medio de prueba debidamente aportado al proceso, como lo es el testimonio de Kelvin Alfonso Espinosa Estrella, agente actuante de la DNCD, siendo escuchado y valorado de forma conjunta y armónica con los demás medios de prueba, como el certificado de análisis químico forense, el acta de inspección de lugar y el acta de arresto en virtud de una orden judicial, conforme a las reglas de la sana crítica.

6. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos propios y suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, de ahí que no se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por tanto, procede el rechazo del recurso de casación que se analiza por improcedente e infundado.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

8. Asimismo, para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Carrión Brito contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-840, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén Darío Peguero Soto y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia, Karim de Jesús Familia y Licda. Ana María Guzmán.
Recurrido:	Carlos Manuel Guerrero Ávalo.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Espino Jerez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peguero Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053300-7, domiciliado y residente en la calle Ana E. Peravia núm. 49, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública del 17 de marzo de 2021, para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karim de Jesús Familia y Ana María Guzmán, quienes representan a la parte recurrente, Rubén Darío Peguero Soto y Seguros Pepín, S.A., expresar sus conclusiones, decir lo siguiente: *“Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones contenidas en nuestro memorial de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019) y que fuera tramitado y depositado en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Casando la sentencia, honorable magistrado, con envío, en virtud de los méritos expuestos en dicho recurso de casación. Enviando el asunto delimitado ante otra corte para hacer una nueva valoración de la prueba. Condenado a la parte recurrida al pago de las costas, distraendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente”*.

Oído al Lcdo. Félix Alberto Espino Jerez, quien representa a la parte recurrida, Carlos Manuel Guerrero Ávalo, expresar sus conclusiones en lo siguiente: *“Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en la contestación del recurso de casación y que dicha sentencia sea confirmada”*.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *“Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peguero Soto (imputado y civilmente demandado), y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00055, del 26 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican, estar fundamentada en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso, sin*

que se infiera quebrantamiento que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de apelación; Segundo: Considerando de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes Rubén Darío Peguero Soto (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S.A (entidad aseguradora)”.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez, actuando en representación de Rubén Darío Peguero y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00414, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de mayo de 2020; no llegado a realizar las notificaciones correspondientes por motivos de la pandemia Covid-19, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública fijada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00453, de fecha 16 de octubre de 2020, para el 27 de noviembre 2020, suspendiéndose la misma para ser fijada nuevamente para el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-c, d, 50, 61 letra c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que mediante instancia de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la Lcda. Wanda Rijo, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de Baní, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rubén Darío Peguero la presunta violación a los artículos 49-c, d, 50, 61 letra c y 65 de la Ley núm. 241 sobre vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Carlos Manuel Guerrero Ávalo, apoderándose para el conocimiento del fondo al el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de Peravia.

B) Que mediante instancia depositada por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de Baní, provincia Peravia, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Peguero Soto, recurrió en apelación la resolución antes indicada.

C) Que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del indicado recurso, procedió a dictar la resolución núm. 0294-2016-SINA-00007, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en cuya parte dispositiva procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, por ser dicha decisión irrecurrible. Que mediante instancia de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) el Lcdo. Juan Aybar,

actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Peguero Soto, recurrió en casación la decisión antes indicada.

D) Que apoderada la Suprema Corte de Justicia del indicado recurso, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictó la resolución núm. 3551-2017, en cuya parte dispositiva procedió a declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el imputado Rubén Darío Peguero Soto y consecuentemente ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

E) Que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 265-2018-SSEN-00007, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Rubén Darío Peguero Soto, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Carlos Manuel Guerrero Ávalo; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del estado dominicano; SEGUNDO: Dispone conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto al año (1) año de prisión correccional impuesto al ciudadano Rubén Darío Peguero Soto; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período de un (1) año, a lo siguiente: 1) residir de manera permanente en el domicilio aportado a este tribunal calle Ana de Peravia; 2) queda obligado a tomar doce (12) charlas sobre conducción en la Oficina de la DigeseT de este municipio de Baní; 3) prestar trabajo comunitario en la Cruz Roja de este municipio. Así como las demás reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como bueno y válido la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Manuel Guerrero Ávalo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal

vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Rubén Darío Peguero Soto, en su condición de imputado, por su hecho personal, al pago de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños Y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Rubén Darío Peguero Soto, en su condición de imputado, por su hecho personal, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena al señor Rubén Darío Peguero Soto, al pago de las costas civiles por su hecho personal, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 4.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte de veinte (20) días para apelar.

F) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer el imputado y la compañía de seguros, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada para conocer de los mismos la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia Penal núm. 0294-2019-SPEN-00055, el 26 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., representada por el Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña y el señor Rubén Darío Peguero Soto, imputado; y b) en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Juan Aybar, abogado, actuando a nombre y representación de Rubén Darío Peguero Soto, contra la sentencia núm. 265-2018-SSEN-00007, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:**

*Condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

En cuanto al recurso de casación

2. Los recurrentes proponen como motivos de su recurso de casación, los que se desarrollan a continuación:

Medios. Motivos de derecho del recurso de casación: En apego minucioso a las condiciones exigidas para el recurso de casación, establecido en el Código Procesal Penal: 1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los punto plateados en el mismo. 2.-) Omisión de estatuir. - No ponderaron de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que la querella con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes. 3.-) Ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó evidenciada que el motor no tenía luces ni delanteras ni traseras (nadie está obligado a lo imposible) El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia, sin seguro y en circunstancias sin luces, ya que el juez no evalúa la conducta de la víctima. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación está que no fue analizada por el juzgador. Ilogicidad manifiesta en la sentencia que a pesar del poder soberano del juez, aplica una sanción pecunia por encima de toda lógica jurídica, ya que le establece una suma de RD\$1,700,000.00, lo que sin duda alguna es un monto exagerado y desproporcional. Ilogicidad manifiesta en el no análisis de la conducta del conductor de la motocicleta, que se extrae del análisis lógico, de que lo ante ponderado de la no utilización de las

indumentarias y autorizaciones necesarias por parte del conductor del motor, debe ser valorado a la hora de imponer indemnizaciones que se trata. Ilogicidad manifiesta en la no proporcionalidad en la valoración de los hechos juzgados, ante la falta atribuible a la víctima, al igual que el tribunal no sus los hechos juzgados a la realidad de las pruebas presentadas y las prete probatorias, lo que equivale a la no valoración real de las mismas ante hechos planteados. (sic)

3. Las quejas externadas por los recurrentes en sus motivos de casación, se podrían resumir en los siguientes puntos: 1) que la sentencia de primer grado, al igual que la de la Corte de Apelación carecen de fundamentación valedera respecto a los puntos planteados en el recurso de apelación; 2) los jueces no ponderaron medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que la querella con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes; 3) Ilogicidad manifiesta en la tanto en la sentencia de primer grado como en la de la Corte de Apelación, ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado. El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima, en el sentido de que es por su propia inexperiencia que se aventura a manejar sin licencia y sin luces; no analiza la conducta del conductor de la motocicleta, de la no utilización de las indumentarias y autorizaciones necesarias lo que debe ser valorado a la hora de imponer indemnizaciones. omisión de estatuir, no ponderaron los medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que la querella con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes, y; 4) aplica una sanción pecunia por encima de toda lógica jurídica, ya que le establece una suma de RD\$1,700,000.00, lo que sin duda alguna es un monto exagerado y desproporcional.

4. En relación con lo expuesto y para fallar la manera en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó de la siguiente forma:

Que la defensa de los recurrentes la compañía de Seguros Pepín, S. A. y el imputado; Rubén Darío Peguero Soto, en su primer y segundo planteamiento establecen que la decisión impugnada carecía de fundamentación jurídica valedera, por omisión de estatuir sobre. petitorios realizados por la defensa, en cuanto a la falta exclusiva de la víctima, ya que la misma se aventura a conducir una motocicleta en flanea violación a los principios establecido por la ley, por no poseer licencia, seguro ni

casco protector. Que en un tercer planteamiento sostienen dichos recurrentes la existencia de llogicidad manifiesta en lo que tiene que ver con la indemnización acordada a la víctima de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), ante la no ponderación de la falta cometida por esta y que la sentencia no establece el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público, ni la valoración conjunta de los mismos, la conducta del imputado, ni estableció en qué consiste la falta del imputado. Que para responder el planteamiento de que el juzgador no contestó las conclusiones de la defensa en mención, nos avocamos verificar la sentencia impugnada, y apreciamos, en primer lugar que la secretaria del tribunal constata la presencia de las partes en la audiencia donde se conoció el fondo del caso; que el imputado estuvo representado además por el Licenciado Juan Aybar, que en esas conclusiones solicitó, que en síntesis, que el tribunal decretase la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas y que fuese rechazada la constitución en actor civil, por no ser el imputado propietario del vehículo envuelto en el accidente. Hemos comprobado, además, que la entidad aseguradora Pepín, S.A., no produjo conclusiones al fondo, como alega en su escrito recursivo, por lo tanto no existe omisión de estatuir en ese sentido. Que para decidir en la forma en que lo hizo, luego de escrutados los medios de prueba que fueron aportados, el tribunal estableció en el considerando 17 literal c, que la causa generadora del accidente lo constituyó el comportamiento del imputado, quien en un rebase a una patana, impactó al motociclista Carlos Guerrero Avalos, provocando las lesiones que este presenta, refiere también que ello se derivó, de las declaraciones servidas por el testigo a cargo, él certificado médico, así como las demás pruebas sometidas al debate. Que establece, en parte del considerando número 18 y siguientes, que la teoría de la defensa, de que la falta de la víctima incidió en el accidente, no encuentra sustento, en vista de que ningún medio de prueba así lo establece, y porque de las declaraciones del testigo ocular del accidente se fijó que el este se debió a la imprudencia, inobservancia y negligencia cometida por el imputado. 8.- Que el argumento del Juez a quo para establecer la culpabilidad del imputado en el accidente de que se trata, es conforme con el contenido de las pruebas debatidas, y por tanto, se ha cumplido con las reglas del debido proceso, en cuanto al principio de motivación de las decisiones; siendo que además el hecho de que el imputado careciera al momento del accidente de

alguna indumentaria (lo cual tampoco demostró quien lo alega), no tuvo incidencia en la ocurrencia del mismo. 9.- Que en su tercer planteamiento de existencia de ilogicidad en cuanto al monto de la indemnización y la no ponderación de la falta de la víctima, ya hemos manifestado, el accidente ocurre por la falta cometida por el imputado. 10.- Que en la sentencia impugnada el juez estableció de manera clara en el aspecto civil, que quedó demostrado la falta cometida por el imputado, el daño experimentado por la víctima, y el vínculo de causalidad necesario entre uno y otro para determinar la responsabilidad civil del imputado comprometida, y se trata de un daño moral y material, lo cual debe ser resarcido conforme su naturaleza en donde una persona joven, ha recibido una amputación traumática de una extremidad del impacto recibido por una imprudencia e inobservancia por parte del imputado, la, que Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), es una suma razonable, que cae dentro de los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, tal y como se explica en el considerando 32 de la sentencia impugnada, consideraciones que esta alzada hace suyas por las razones expuestas, por lo que tampoco prospere el tercer medio que se analiza.

5. De lo anteriormente plasmado, al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada contestó cada medio que le fue propuesto, e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para afirmar que la causa generadora del accidente fue el comportamiento del imputado, quien al rebasar una patana impactó el motor que conducía Carlos Guerrero Avalos, provocándole lesiones graves, situación que se robustece con las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, así como por todas las pruebas sometidas al debate; la Corte *a qua* consideró que el alegato de la defensa en cuanto a la falta de la víctima en el accidente, no tenía sustento toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba, además de que se comprobó que el accidente de que se trata ocurrió debido a la imprudencia y negligencia del imputado; y en cuanto a la queja de que el imputado al momento del accidente careciera de la indumentaria prudente, además de que no se demostró dicho alegato, tal situación no incidió en la ocurrencia del accidente de que se trata; de ahí que al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

6. En lo relativo a que los jueces no ponderaron los medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que la querrela con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes, sobre el particular, al analizar la decisión recurrida, se verifica que, en el numeral 6 de la misma, la Corte de Apelación tuvo a bien considerar *“que para responder el planteamiento de que el juzgador no contestó las conclusiones de la defensa en mención, nos avocamos verificar la sentencia impugnada, y apreciamos, en primer lugar que la secretaria del tribunal constata la presencia de las partes en la audiencia donde se conoció el fondo del caso; que el imputado estuvo representado además por el Licenciado Juan Aybar, quien en sus conclusiones solicitó, que en síntesis, que el tribunal decretase la absolución del imputado por insuficiencia de pruebas y que fuese rechazada la constitución en actor civil, por no ser el imputado propietario del vehículo envuelto en el accidente. Hemos comprobado, además, que la entidad aseguradora Pepín S.A., no produjo conclusiones al fondo, como alega en su escrito recursivo, por lo tanto no existe omisión de estatuir en ese sentido”*; de ahí que al no comprobarse la invocada omisión de estatuir, procede desestimar sus alegatos por ser estos improcedentes y carentes de toda base legal.

7. Al decir de los recurrentes, la Corte de Apelación aplica una sanción pecuniaria por encima de toda lógica jurídica, ya que establece un monto exagerado y desproporcional; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado que se trata de un daño moral y material que debe ser resarcido conforme su naturaleza en la especie, una persona joven, que ha recibido una amputación traumática de una extremidad a causa del accidente de que se trata, situación que ocurrió por una imprudencia e inobservancia de parte del imputado; motivo por el cual se desestima la queja señalada.

8. Ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas enarboladas por los recurrentes en su

memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, y no tener nada que reprocharle al fallo emitido por la Corte, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peguero Soto y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Rubén Darío Peguero Soto y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor Lcdo. Félix Alberto Espino Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Excavaciones del Caribe, S.R.L. y Wally Edward Leroy Nina.
Abogados:	Licdos. Samuel Martínez García y Darío Miguel de Peña.
Recurrido:	Franklin Antonio Peña Matos.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Excavaciones del Caribe, SRL. y Wally Edward Leroy Nina, contra la sentencia núm. 126-2020-SS-00057, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Samuel Martínez García y Darío Miguel de Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0003897-5 y 065-0002360-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Martínez García”, ubicada en la calle Juan Pablo Duarte núm. 57, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Excavaciones del Caribe, SRL., RNC 130-93004-1 y Wally Edward Leroy Nina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031580-5, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ángela del Rosario núm. 3, sector El Millón, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez, km 12^½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Franklin Antonio Peña Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655785-1, domiciliado y residente en la avenida Boulevard del Atlántico, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Franklin Antonio Peña Matos incoó una demanda en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no haber pagado derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Excavaciones del Caribe, SRL. y Wally Edward Leroy Nina, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2019-SEEN-00117, de fecha 6 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por no haberse demostrado vínculo de subordinación entre las partes y por tanto, no existir contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Franklin Antonio Peña Matos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00057, de fecha 6 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Franklin Antonio Peña Matos, contra la sentencia núm. 540-2019SEEN-000117, dictada en fecha 06/09/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada. **CUARTO:** En consecuencia, condena al señor Wally Edward Leroy Nina y la entidad Excavaciones del Caribe, S. R. L. a pagar los siguientes valores a favor del señor Franklin Peña Matos, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de \$60,000.00 pesos y cuatro años y tres (3) meses laborados: a) RD\$70,499.37, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$176,248.1, por concepto de 70 días de auxilio de cesantía. c) RD\$35,249.94, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$60,000.00, por concepto

de salario proporcional de Navidad del año 2018. e) RD\$151,069.8, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensan las costas del proceso. **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y observación del proceso. **Segundo medio:** Falta de interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa en el proceso a la parte hoy recurrente. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la página núm. 2 de la sentencia impugnada estableció que el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido en fecha 14 de noviembre de 2019, fue notificado a la hoy recurrente mediante acto núm. 598/2020,

de fecha 28 de agosto de 2019, instrumentado por Rafael Martínez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y posteriormente, al momento de instruir el expediente en la última audiencia de fondo de fecha 29 de septiembre de 2020, hizo constar en la página 3 de su decisión, que la recurrente fue citada por el referido acto de alguacil, pero esta vez indica que fue instrumentado por Pedro M. King Willmore, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, para conocer del recurso de apelación; que mediante el acto indicado No. 598/2019 fue notificado en un domicilio diferente al establecido por el recurrente y a abogados que nunca había apoderado; que el acto establece que primero se trasladó a la calle Club Leo núm. 22, esq. Santa Ana, primer nivel, edif. Medina I, San Francisco de Macorís, lugar donde han hecho elección de domicilio los Lcdos. Esther I. Rodríguez y Miguel Medina, representantes legales de Agua Marina, SRL. (recurrente) y segundo a la Calle "5", esq. 6 núm. 28, edif. María Cristina, segundo nivel, San Francisco de Macorís, lugar donde tiene formal elección de domicilio el Lcdo. Yunior Alb. Almánzar Then, representante legal del señor José Eduardo Vásquez Siri (recurrido); que son evidentes los errores cometidos por la corte *a qua* en perjuicio de la hoy recurrente, pues en realidad no existió acto de citación para la audiencia de fondo, no siendo la recurrente citada ni en su persona ni en su domicilio legal, por lo que es obvio que no iba a comparecer por la inexistencia de la notificación, emitiendo una sentencia en su perjuicio en violación al principio del debido proceso y el derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3ª del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de sus derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidad comercial Excavaciones del Caribe, SRL. y Wally Edward Leroy Nina, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó la demanda por no haberse demostrado vínculo de subordinación entre las partes; b) que

no conforme con la decisión, Franklin Antonio Peña Matos, ahora recurrido, interpuso recurso de apelación en fecha 14 de noviembre de 2019, y notificado mediante acto núm. 843/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentado por Pedro M. King Willmore, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná, tanto a Wally Edward Leroy Nina como a la entidad comercial Excavaciones del Caribe, SRL.; c) que para el conocimiento del recurso de apelación fue fijada la audiencia para el día 6 de febrero de 2020, a las 9:00 horas de la mañana, mediante auto núm. 00426, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo notificada y citada a comparecer a la referida audiencia la parte hoy recurrente a requerimiento de Franklin Antonio Peña Matos, por acto núm. 053/2020, de fecha 24 de enero de 2020, del alguacil ordinario Pedro M. King. Willmore, y a requerimiento de la secretaria de la corte *a qua* mediante acto núm. 58/2020, de fecha 29 de enero de 2020, instrumentado por Osmaling Buret Marcano, alguacil de estrado de dicha corte, sin embargo, la parte recurrida en apelación no compareció, no obstante citación legal, ordenando la corte *a qua* el aplazamiento de la audiencia para el día 24 de marzo de 2020, quedando a cargo de la parte presente y de la secretaria, la citación de la recurrida, la cual posteriormente fue cancelada debido al estado de emergencia declarado por el Estado dominicano en todo el territorio nacional, a causa de la pandemia Covid-19 y el cierre de las labores de los tribunales; d) que con el propósito de dar continuidad a las actividades judiciales, el Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de julio de 2020, dispuso la apertura de las audiencias tanto virtuales como presenciales y consensuado por las partes, se fijó nueva vez audiencia para el día 1º de septiembre de 2020, mediante auto núm. 126-2020-SAUT-000155, de fecha 7 de agosto de 2020, a la que solamente compareció la parte recurrente, siendo aplazada para el día 29 de septiembre de 2020, a la cual nuevamente solo compareció la parte recurrente, no obstante citación de la parte recurrida, mediante acto núm. 598/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, a requerimiento de la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, instrumentado por Rafael Martínez, alguacil ordinario de esa corte, quien expresó haberse trasladado a la calle Club Leo núm. 22, esq. Santa Ana, primer nivel, edificio Medina I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde hicieron elección de domicilio los Lcdos. Esther

I. Rodríguez y Miguel Medina, representantes legales de Agua Marina, SRL., (recurrente) y a la Calle “5”, esq. “6” núm. 28, edificio María Cristina, segundo nivel, lugar donde hizo formal elección de domicilio el Lcdo. Yunior Alb. Almánzar Then, representante legal de José Eduardo Vásquez Siri (recurrido), a fin de que comparezcan a la audiencia a celebrarse el día 1º de septiembre de 2020, por ante la corte *a qua*, dejando constancia del auto de fijación de audiencia núm. 126-2020-SAUT-00161, de fecha 14 de agosto de 2020 y reservándose la Corte el fallo de la controversia.

10. Entre las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse, en la cronología del proceso, que la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“(…) La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 14/11/2019. La notificación del presente recurso fue realizada mediante acto número 598/2020 de fecha 28/08/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. La audiencia para conocer el recurso de apelación había sido fijada para el día 24/03/2020, a las 9:00 horas de la mañana, teniendo que ser cancelada debido al estado de emergencia declarado por el Estado dominicano el día 19/03/2020, a causa de la proliferación de la pandemia denominada Covid-19, que estaba causando estragos en todo el territorio nacional. Como consecuencia de lo indicado, el Consejo del Poder Judicial a partir del día 29/07/2020, dio inicio a la tercera fase de su plan de trabajo diseñado con el propósito de dar continuidad a las actividades judiciales, a fin de que las audiencias puedan ser celebradas tanto presenciales como virtuales, consensuado dicha propuesta con los abogados y las partes, de conformidad con lo que disponen los artículos 4 y 7 de la Resolución 02/07/2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, dando lugar al conocimiento de nuevos procesos y a la fijación de la presente audiencia. Por auto número 126-2020-SAUT-00155 de fecha 07/08/2020, la Presidencia de esta Corte fijó la audiencia para conocer el expediente para el día 01/09/2020, a las 9:00 horas de la mañana. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte recurrente, no obstante citación a la recurrida. Siendo aplazada la misma para el día 29/09/2020, a las 9:00 horas de la mañana, a solicitud de la única compareciente, a fin de citar nueva vez a los recurridos. La última audiencia fue conocida

el día 29/069/2020, a la cual solo compareció la parte recurrente, no obstante, citación a la recurrida, mediante acto núm. 598/2020, de fecha 28/08/2020, del ministerial Pedro M. King Willmore, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. Donde la única parte compareciente ha concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte reservó el fallo” (sic).

11. Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales¹; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho².*

12. En ese mismo orden, *la disposición constitucional que impide el enjuiciamiento de personas que no hayan sido debidamente oídas o citadas, procura que éstas sean debidamente requeridas a fin de darle oportunidad de comparecer y alegar los medios que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, los cuales deben ser ponderados por el Tribunal apoderado, siguiendo los procedimientos previamente establecidos para cada caso, por lo que satisfecha esa formalidad procesal se da cumplimiento a dicha disposición, aún en ausencia del interesado³.*

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00913, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito, págs. 5-6.

3 Sent. 19 de abril 2006, BJ. 1145, págs. 1355-1360.

13. Del estudio de los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso y de los hechos fijados en la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* en su facultad de vigilancia procesal, determinó que el hoy recurrente, quien ostentó la calidad de recurrido ante la alzada, había sido debidamente citado a la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020, que conoció el fondo del recurso de apelación, sin embargo, no verificó que el acto de notificación al cual hace alusión en la sentencia impugnada, marcado con el núm. 598/2020, de fecha 28 de agosto de 2020, antes descrito, no se correspondía con el proceso, por ser extraño a las partes en causa, a la audiencia que fijó para el conocimiento del recurso de apelación y ser el mismo con el cual se notificó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, vulnerando el debido proceso que provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa de la actual parte recurrente, pues con su proceder ocasionó un perjuicio que la coloca en una situación de desventaja, al no darle la oportunidad de comparecer, ser oída y alegar los medios de defensa, los cuales, como bien establece la jurisprudencia citada, deben ser ponderados por el tribunal siguiendo los procedimientos previamente establecidos por la ley para cada caso, incurriendo así en los vicios alegados en los medios examinados, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos en el presente recurso de casación, debido a que por la naturaleza de la violación producida el tribunal de envío deberá conocer nuevamente todos los aspectos de la controversia.

14. De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)*, lo que aplica en la especie.

15. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00057, de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Garritech, SRL.
Abogado:	Dr. Gerardo A. López Yapor.
Recurrido:	Ramón Aníbal Vidal Frías.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Garritech, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-133, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Yapor, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735058-9, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 24, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Garritech, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-48043-8, representada por Víctor Garrido, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0112990-5, con domicilio social en la dirección de su representada en la intersección formada por las Calles “13” y “9” núm. 9, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Montecristi núm. 91, casi esq. avenida 27 de Febrero, edif. profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Aníbal Vidal Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047368-4, domiciliado y residente en la calle respaldo Puerto Rico núm. 10, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Aníbal Vidal Frías incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios previstos por el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios por

incumplimiento a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la entidad Garritech, SRL. y Víctor Garrido, dictado la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SEEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2018, la cual rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Aníbal Vidal Frías, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SEEN-133, de fecha 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANÍBAL VIDAL FRÍAS, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 00033/2018, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide los términos siguiente: **Primero:** Se declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la acción de trabajo que fue construida en base a una dimisión justificada; en consecuencia condena a la empresa GARRITECH, S.R.L., al pago de los valores siguientes: RD\$129,330.25 por concepto de preaviso; RD\$96,997.69, por concepto de cesantía; RD\$64,652, por concepto de vacaciones; RD\$80,000.00, por concepto de Regalía Pascual del año 2016; RD\$4,166.00 por concepto de Regalía Pascual del año 2017; por concepto de Participación individual en los beneficios de empresa, para un total de RD\$151,070.00; por la indemnización por la no inscripción RD\$30,000.00, calculados en base a un salario mensual de RD\$80,000.00, en tiempo laborado de un (01) años y dos (02) meses. **TERCERO:** Se excluye al señor VÍCTOR GARRIDO, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena

tomar en consideración la variación en el valor de la moneda conforme a lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errónea interpretación del concepto de regalía pascual. **Tercer medio:** Violación al art. 546 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación al Art. 537 inciso 5to. y al Art. 141 del C. PRCD. Civil. **Sexto medio:** No ponderación de los documentos depositados. **Séptimo medio:** Desnaturalización de la declaración del Sr. Víctor Aderly Garrido Figuereo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentado en dos aspectos: a) por que en el memorial no se explica en qué consisten los vicios denunciados y tampoco se desarrollan de manera razonable ni se enumeran los medios; b) por la falta de notificación de la sentencia previo a la interposición del presente recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la falta de desarrollo de los medios de casación en que se fundamenta el recurso de casación es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal

se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión⁴. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causa de inadmisión, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, con base a lo anterior, se continua con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

11. Que en relación con el segundo fundamento del medio de inadmisión, derivado de la falta de notificación de la sentencia previo a la interposición del presente recurso, es criterio constante de esta Sala que *la notificación de una sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos correspondientes a favor de la persona contra quien va dirigida la notificación, pero no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve un recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma*⁵, resultando oportuno señalar las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional que, respecto al punto de partida del plazo, sostiene que ... *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a*

4 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832. 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito, págs. 6 y 7

5 Sent. 13 de febrero de 2002, BJ 1095, págs.589-599.

*correr desde el momento de su ejercicio*⁶, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad analizada en esta parte de la decisión debe ser rechazada.

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada incurre en contradicción de motivos toda vez que la corte *a qua* hizo un juicio de valor sobre sus argumentos en ambas instancias, donde negó la relación laboral bajo un contrato por tiempo indefinido, y cuyos argumentos la sentencia atacada los contempló en su párrafo núm. 10, indicando que el actual recurrente negó todos los hechos que el recurrido presentó en su demanda, que se refieren al salario y a la vigencia del contrato, entre otros y que no admitió la existencia de un contrato de trabajo ni la prestación de un servicio a su favor, de igual manera sostuvo la corte que el hecho de que la actual recurrente admitiera que el recurrido era un técnico independiente no significó que admitió que este laboró para él; que lo anterior evidencia que los jueces del fondo señalaron que el demandante, hoy recurrido, debió probar sus alegatos, razón por la cual no debieron luego retener la presunción de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con base a una comparecencia, más aún cuando la corte *a qua* en una parte de su motivación estableció que no hubo presunción y en motivos siguientes establece que sí.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada, sustentada en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no pago de las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social, no disfrute de vacaciones anuales, no pago de salarios, suspensión ilegal del contrato de trabajo y no pago del salario de navidad del año dos mil dieciséis (2016), el trabajador alegó que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñando la función de técnico de seguridad electrónica de la empresa hoy recurrente; que el empleador en

6 TC/0156/15 del 3 de julio de 2018; TC/0101/20, del 18 de marzo de 2020

su defensa negó la vinculación laboral, así como el tiempo de servicio y el salario alegado, sosteniendo que el demandante prestaba sus servicios de forma independiente, sin horario ni salario siendo remunerado su servicio mediante el pago de una tarifa establecida; b) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada de la litis, rechazó la demanda por determinar que las pruebas depositadas por el demandante, actual recurrido, no eran suficientes para establecer los elementos que conforman un contrato de trabajo entre las partes; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, reiterando la existencia de un contrato de naturaleza indefinida, sosteniendo que las partes demandadas, tanto en sus declaraciones, en sus escritos de defensa y en la instancia de admisión de testigos, presentadas ante el tribunal de primer grado admitieron la existencia de un vínculo laboral de esa naturaleza, solicitando en consecuencia, que le sean otorgadas las reclamaciones expuestas en la jurisdicción de primer grado; que esos argumentos fueron presentados con la oposición de la empresa, hoy recurrente, que solicitó la confirmación de la sentencia, reiterando la prestación de un servicio de naturaleza independiente, recurso que fue acogido parcialmente, declarando la existencia del contrato de trabajo estableciendo la corte *a qua* que la empresa no presentó la prueba que destruyera la presunción *iuris tantum* que consagran los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia revocó la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que del contenido de los escritos aportados al expediente por la actual recurrida, se aprecia que cuestiona todos los hechos presentados por el demandante originario y en los cuales sustenta su reclamo en justicia, sin admitir la existencia de contrato de trabajo, ni la prestación de un servicio en su favor. El hecho de que diga que el demandante es un técnico independiente sin asumir o admitir que laboro para ellos (demandado), no puede ser interpretado ni inferir que está asumiendo una prestación del servicio en su favor, tal como alega el actual recurrente. (...)

17. Que las partes en litis ofrecieron su versión de los hechos ocurridos declaraciones que se consignan inextenso en el acta de audiencia de fecha 28/11/2018, que si bien es ciertos las declaraciones de las partes no

hacen pruebas de los hechos que pretenden demostrar bajo el precepto de que nadie puede fabricar su propia pruebas y presentar la injusticia cierto también es que sirven a los fines de establecer hechos que se le oponen en ocasión de la litis que se conocen, que para el caso de las declaraciones del señor Víctor Aderly Garrido Figueero, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “¿Cómo se puede resolver esto? Yo no tengo ningún compromiso con el ¿Cómo se puede resolver esto señor Víctor Garrido. Si llegamos a un acuerdo, tendría que hablar con el abogado, 90 mil pesos, señor Víctor Garrido. Yo no tengo ningún vinculo con el ¿Cuánto él le pagaba al señor Ramón? En una ocasión 5 mil pesos, entre todos esos trabajos mencionados no llegaban a 50 mil pesos ¿Cuánto tiempo duraste con él? Como 6 meses, hubieron intervalo de un mes y quince días; Esta Corte luego de verificar las mismas pudimos comprobar que a pesar de que él niega la relación de trabajo y la responsabilidad frente al demandante original negando inclusive el tiempo y el salario admite que él le prestaba servicios como técnico instalador de cámara y que ese servicio se extendió por aproximadamente 6 meses, esas declaraciones esta Corte la retiene como una prueba de la prestación de servicio en su favor y conforme las disposiciones combinadas de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo procede a establecer que estamos en presencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; toda vez que la presunción legal que se fija en las disposiciones legales antes indicadas de las cuales se benefician el demandante original no fueron destruidas por el actual recurrido. Por los motivos fijados precedentemente procede a determinar que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por naturaleza indefinida y por vía de consecuencia debemos revocar la sentencia apelada en cuanto decide contrario a lo que por esta sentencia se establece en ese aspecto. Valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

16. El recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos, en torno a que por un lado la corte *a qua* dejó a cargo del demandante, hoy recurrido, probar sus alegatos, en virtud de que la actual recurrente se opuso a todos los puntos de la demanda original, sin embargo, procedió a retener la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, fundamentado en la comparecencia personal a cargo del representante de la hoy recurrente, es decir, que sin medios de pruebas aportados por el actual recurrido, asumió lo que en

ambas instancias el recurrente había negado, además de que la sentencia se contradijo en cuanto a la presunción establecida a favor de los trabajadores, determinando en un aspecto de la decisión que esta no aplicaba y luego expresó que sí.

17. Del análisis de la decisión impugnada no se advierte contradicción de motivos, sino una aplicación gramatical de las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues al examinar la naturaleza de la relación entre las partes, los jueces de fondo obviaron estatuir sobre los principios de continuidad y permanencia en la ejecución de todo contrato de trabajo, tampoco determinaron si los trabajos realizados por el recurrido cubrían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrente como lo dispone el artículo 27 del citado código; al margen de que, como argumenta la parte recurrente, el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en la especie, se admitió por la comparecencia personal de Víctor Aderly Garrido Figuerero, quien por demás declaró no tener ningún vínculo con el actual recurrido, así como que le pagaba por ajuste cuando tenía trabajo.

18. En ese contexto, nos permitimos transcribir la confesión realizada por el Sr. Garrido Figuerero en su comparecencia personal: *...¿Cómo se puede resolver esto? Yo no tengo ningún compromiso con el ¿Cómo se puede resolver esto señor Víctor Garrido. Si llegamos a un acuerdo, tendría que hablar con el abogado, 90 mil pesos, señor Víctor Garrido. Yo no tengo ningún vinculo con el ¿Cuánto él le pagaba al señor Ramón? En una ocasión 5 mil pesos, entre todos esos trabajos mencionados no llegaban a 50 mil pesos ¿Cuánto tiempo duraste con él? Como 6 meses, hubieron intervalo de un mes y quince días.* De las precitadas manifestaciones se extrajo la existencia de prestación de servicios, es decir, el hecho de que el demandante hoy recurrido prestó sus servicios como técnico instalador de cámara a favor del recurrente y se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que consagran la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, sin motivar sobre la subordinación jurídica.

19. Al respecto la jurisprudencia constante define la subordinación como: *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar*

la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal⁷, cuya valoración debió hacer la corte *a qua*, pues como previamente hizo constar en su sentencia era un argumento sostenido por la recurrida, actual recurrente, que este era un “técnico independiente”, lo que ameritaba que antes de establecerse la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, se abordara este elemento tipificante de todo contrato de trabajo, el cual en los casos como el examinado, resulta determinante.

20. En este orden de ideas, es preciso resaltar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*⁸; lo que no ocurrió en la especie, pues la corte *a qua* no hizo ninguna precisión sobre la subordinación, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por incurrir en falta de base legal, debido a que no ha permitido a esta corte de casación verificar si en el caso que nos ocupa la ley ha sido bien o mal aplicada, sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel*

7 SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SS-SEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ 1244, págs. 1842-1843

de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *...las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SEN-133, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Vladimir Abel Henríquez Cabrera.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano R. Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Vladimir Abel Henríquez Cabrera, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0072, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) De igual manera, el recurso de casación incidental y la defensa al recurso principal, fueron interpuestos mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante memorial depositado en la secretaría de la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, un suscrito por el Dr. Antonio González Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397608-0, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar esq. calle Dr. Delgado, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Vladimir Abel Henríquez Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204581-0, residente en la calle Domingo Mayolm núm. 40, apto. 403, cuarta planta, ensanche Quisqueya, Sangto domingo, Distrito Nacional.

3) La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Luciano R. Jiménez, en calidad de abogados constuidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), cuyas generales fueron indicadas anteriormente.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés

A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, el señor Vladimir Abel Henríquez Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones correspondientes a los años 2010 y 2011, así como la participación en los beneficios de la empresa de los años 2011 y 2012), indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º, del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 257-2013, de fecha 28 de junio de 2013, que declaró resultado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la referida demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas y salarios de navidad correspondientes al último año de vigencia del contrato de trabajo; asimismo, desestimó los reclamos por los precitados conceptos correspondiente a los años 2011 y 2012, como también las reclamaciones por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa, decisión que fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del del Distrito Nacional, la sentencia núm. 168/2015, de fecha 9 de julio de 2015, en la que modificó la decisión exclusivamente respecto del salario ordinario devengado, la cual a su vez fue recurrida en casación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 21, de fecha 21 de febrero del 2019, que casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al tiempo de servicios, ordenando el envío del expediente a la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6) En cumplimiento con el referido envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2019-SS-0072, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *ACOGE*, en cuanto a la forma, y se *RECHAZA* parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y que aparece descrito precedentemente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se *CONFIRMA* con modificaciones

la sentencia recurrida, debido a los nuevos montos de dinero que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) deberá pagar a favor del trabajador VLADIMIR ABEL HENRÍQUEZ, en virtud de la variación del tiempo de prestación de servicio, que es de seis (6) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días y del monto del salario ordinario, que es de RD\$28,648.31 quincenales, equivalente a RD\$57,296.62 mensual, y no como estableció la sentencia de primer grado, por los motivos que constan, y cuyas cantidades se especifican de inmediato en esta sentencia, para evitar confusiones; **TERCERO:** Se CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. a pagar a favor del trabajador VLADIMIR ABEL HENRÍQUEZ, como consecuencia única de esta litis, los siguientes valores: a) RD\$67,322.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$363,062.89 por concepto de auxilio de cesantía; RD\$43,279.02 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$4,774.66, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$343,779.72, por concepto de seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario ordinario de RD\$57,296.62 mensual, y un tiempo laborado de seis (6) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días, conforme a los motivos de la presente sentencia; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes, en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente principal y recurrida incidental, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Vladimir Abel Henríquez Cabrera, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de parte de la Corte al juzgar el tiempo del contrato de trabajo ordenado por la suprema Corte, en su fallo, de su sentencia de fecha 21 de febrero del año 2018, sentencia No. 21. **Segundo medio:** Violación a la reducción del sueldo de parte de la corte, habiendo cumplido el recurrente incidental con los art. 2 del reglamento No. 258 de Aplicación al Código de Trabajo y al art. 1315 del Código Civil, en perjuicio de los derechos fundamentales del trabajador agraviado en sus derechos y en su dignidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario advertir, que estamos ante un segundo recurso de casación, razón por la que procede la aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala entiende oportuno señalar que la casación ordenada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 21, de fecha 21 de febrero de 2018, acogió parcialmente el recurso interpuesto y limitó a la jurisdicción de envío para conocer lo relacionado con el tiempo en la prestación del servicio entre las partes, producto de una contradicción advertida entre los motivos y el dispositivo que no permitió verificar si la ley en dicho aspecto fue aplicada de forma adecuada,

lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, puesto que en la anterior ocasión no fue dirimido el punto de derecho producto de que el vicio que la generó tiene un carácter formal, es decir, *in procedendo*; en ese sentido, se procederá al examen de las acciones que nos ocupa, verificándose en primer orden el recurso incidental por convenir a la solución que se adoptará.

A) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Vladimir Abel Henríquez

13. Para apuntalar parte de su primer y segundo medios de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al decidir sobre el tiempo en la prestación del servicio entre las partes, no tomó en consideración la documentación aportada por la parte recurrente incidental con la cual demostraba que el contrato entre las partes inició en el año 2001, para la empresa Opitel y que posteriormente fue transferido en fecha 14 de junio de 2005, a la empresa Claro-Codetel, hasta que fue despedido injustificadamente en 20 de enero de 2012; que los jueces del fondo al ponderar este aspecto de la sentencia casada, se limitaron a examinar una parte del tiempo de duración del contrato de trabajo y no toda su extensión.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vladimir Abel Henríquez laboró para la la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) hasta el 20 de enero de 2012, fecha en que fue despedido, procediendo por ello en fecha 20 de marzo de 2012, a interponer una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra su empleadora, la cual en su defensa sostuvo, en esencia, que el despido ejercido se justificó en las faltas cometidas por el trabajador en la ejecución de sus labores, por lo que concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido y condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) y rechazó la demanda en daños y perjuicios, así como los reclamos

por concepto de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones y salarios de Navidad que no se correspondían con el último año de contrato de trabajo; c) que inconforme con esa decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro) recurrió en apelación y solicitó la revocación total de la sentencia y reiteró sus alegatos iniciales; en su defensa, la parte recurrida reiteró los argumentos promovidos ante el juzgado *a quo* y solicitó el rechazo del recurso de apelación, así como la confirmación de la sentencia en todas sus partes; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 168/2015 de fecha 9 de julio de 2015, acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada con excepción del salario; d) que en fecha 18 de diciembre de 2015, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro), recurrió en casación y propuso como medios dirigidos contra dicha sentencia la desnaturalización de los hechos y medios de prueba y falta de motivos, sobre la premisa de que al declarar injustificado el despido sin dar ninguna motivación al respecto, la corte *a qua* incurrió en dichas falencias y la contradicción de motivos fundamentando dicho medio en que los jueces del fondo consideraron que el tiempo en la prestación del servicios como el salario devengado retenidos por el primer grado eran incorrectos, sin embargo, en la parte dispositiva de su decisión solo ordenó la modificación del salario devengado por lo que el tiempo en la prestación quedó sin decidirse; como consecuencia del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala en fecha 21 de febrero de 2018, dictó la sentencia núm. 21, que casó parcialmente la sentencia impugnada, resultando apoderado por envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a fin de que dicho tribunal analizara el aspecto concerniente al tiempo en la prestación del servicio; y e) en virtud del envío la Segunda Sala de la corte de Trabajo dictó la sentencia 029-2019-SSEN-0072 de fecha 19 de marzo de 2019, que se limitó a estauir sobre el aspecto anulado por la corte de casación, es decir, el tiempo de servicios, decisión se impugna por los recursos que nos ocupan.

15. Para fundamentar su decisión al respecto el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la Suprema Corte de Justicia motivó para justificar la casación de que se trata, lo siguiente: “Considerando, que la sentencia recurrida establece en su motivación, en virtud de los medios de pruebas presentados por la parte recurrente, que el salario devengado por el trabajador

recurrido, así como el tiempo en la prestación de servicio era diferente al acogido por el tribunal de primer grado, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia solo ordena que la misma sea modificada en cuanto al salario, sin hacer mención de la modificación al tiempo en la prestación de servicio, es obvio que la sentencia adolece el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo y de falta de base legal, por lo cual procede ser casada en cuanto a este aspecto;” 8.- Que, como se ha dicho, esta Corte está obligada a ponderar y decidir únicamente el punto de casación señalado, referente al tiempo de labores del trabajador para la empresa hoy recurrente; que la sentencia de primera instancia acogió un tiempo laborado de diez años, cuatro meses y diecinueve días, que fue el reclamado por el trabajador; que la empresa no precisó ningún tiempo de labores, y sólo señaló que el contrato de trabajo fue por tiempo indefinido; que aportó como testigo en primer grado al señor JUAN JOSE NATERA SEPULVEDA, pero en sus declaraciones no aporta nada sobre el tiempo de la prestación del servicio, por lo que no vale como prueba en el presente caso, por el envío limitado de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia casada declaró que el tiempo de trabajo se correspondió con cinco años, siete meses y siete días; 9.- Que, sin embargo, del estudio del expediente, se ha comprobado que existe depositado un contrato de trabajo, suscrito entre las partes litigantes, de fecha 14 de junio de 2005; que el despido que puso término a la relación laboral entre las partes, se ejecutó el 20 de enero de 2012; que el trabajador no ha probado que prestó servicios para la empresa en ningún tiempo anterior al que establece el mencionado contrato de trabajo; que es a dicho trabajador que le incumbe la prueba para establecer una fecha de inicio de sus labores, que sea distinta a la señalada por el contrato de trabajo; que, por tanto, esta Corte hace el cálculo del tiempo de prestación de servicio tomando en cuanto que se inició el 14 de junio de 2005, como señala el contrato, y terminó el 20 de enero de 2012, que es la fecha del despido; que, en consecuencia, se declara que el tiempo de prestación de servicio del recurrido a favor de la recurrente fue de seis (6) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días; que este será el tiempo que se tomará como base para el cálculo de los derechos reconocidos por la sentencia impugnada con el recurso de apelación, unido al monto del salario ordinario que fijó la sentencia de envío, que lo convirtió en definitivo, que fue de RD\$28,648.31 quincenales, equivalente a RD\$57,296.62 mensual; que se modifica la sentencia de

primer grado, en cuanto a los montos que la recurrente deberá pagar a favor del trabajador recurrido, por la variación del tiempo de prestación de servicio y del monto del salario ordinario, como se ha dicho; 10.- Que, por no existir ningún punto pendiente de ponderar, se rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, que impugnó el punto acogido, aunque por una fórmula general y con la excepción de la solicitud de indemnización que planteó el trabajador y que fue rechazada; que igual suerte corren las conclusiones presentadas por las partes litigantes; que se confirma con modificaciones la decisión recurrida ante esta instancia, conforme los motivos de esta sentencia” (sic).

16. El trabajador recurrente incidental presentó en fecha 4 de junio de 2018 su escrito de defensa contra el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro), en el cual concluye formalmente respecto del tiempo laborado para la empresa hoy recurrente en el sentido de que sus labores iniciaron en la empresa OPITEL, en fecha 21 de septiembre de 2001 hasta el 20 de junio de 2005 (fecha en la que fue transferido a la empresa filial Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (Claro), terminando dicho contrato de trabajo el 20 de enero de 2012, por lo que éste tuvo una duración de diez (10) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días.

17. Para justificar su argumento Vladimir Abel Henríquez depositó, los documentos cuya falta de ponderación se alega, esto es: A. I.) *Escrito de Defensa de fecha 4-6-2018, con el anexo: Dos cartas en originales expedidas por los empleadores COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (); Copia de documento de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.; una (1) carta en original expedida por los señores Opitel, S.A. en la que se inició el contrato de trabajo que une al trabajador con los señores OPITEL, S. A. y la última empleadora señores Compañía Dominicana de Telefonos, S. A...*

18. Del análisis de la sentencia que se impugna esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que el tribunal *a quo*, en el ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas para la determinación del tiempo en la prestación del servicio, sostuvo que la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), no precisó cuál era el tiempo de labores y mediante el testigo presentado no podía comprobarse nada al respecto, limitándose únicamente a sostener que el contrato

de trabajo era de naturaleza indefinida. Sin embargo, para determinar la fecha de inicio del contrato de trabajo se limitó a evaluar como medio de prueba el contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 14 de junio de 2005, no emitiendo consideración explícita ni implícita respecto de las comunicaciones emitidas tanto por Opitel como por la Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro), que se detallan en considerandos anteriores, con las cuales el trabajador pretendía demostrar su argumento fundamentado en el hecho de que la relación de trabajo se prolongó por espacio de 10 años como consecuencia de que fue transferido como empleado de Opitel a su filial Compañía Dominicana de Teléfonos SA., (Claro)

19. En ese contexto, sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*⁹; así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*¹⁰.

20. Dicho agravio cobra mayor relevancia puesto que es criterio pacífico de esta Tercera Sala que corresponde al trabajador que persigue el reconocimiento de un derecho demostrar si durante la relación de trabajo aconteció una cesión de empresa o una transferencia del contrato de trabajo¹¹ que afectara el desarrollo de éste y ante éstas nace la obligación de los jueces del fondo de ponderarlas a fin de que el acto jurisdiccional esté debidamente fundamentado y exhiba una motivación racional que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho, tal y como lo exige el ordinal séptimo del artículo 537, del Código de Trabajo, situación que no sucedió en la especie.

21. Como colofón de lo anterior, es evidente ante esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al momento de establecer el tiempo de labores, no hicieron ningún tipo de referencia a los documentos señalados por la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental, los cuales pudieron

9 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, B.J. 1089, págs. 728-737.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, B.J. 1245, pág. 1275

11 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 15, 22 de octubre de 2003. B.J. 1115

incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo en lo que toca al aspecto del cual fueron apoderados como corte de envío, lo que configura los vicios alegados por el recurrente incidental, razón por la que procede casar la sentencia impugnada en lo concerniente al tiempo de servicios retenido.

22. Esta casación total debe entenderse en el sentido de que la sentencia objeto de impugnación se contrae a decidir sobre el único aspecto del cual fuera apoderada como corte de envío, lo que impide a esta corte de casación pronunciarse sobre los demás los agravios y conclusiones presentadas por el hoy recurrido y recurrente incidental.

B) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Compañía dominicana de Teléfonos SA., (Claro),

23. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación promovido por Compañía Dominicana de Teléfono SA., (Claro), se observa que este procura anular la decisión en lo relativo al tiempo en la prestación del servicio, única vertiente abordada previamente por el carácter limitado de la primera sentencia emitida y que fue casada por esta Tercera Sala, por lo tanto, resulta innecesario referirnos nueva vez a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluarlo en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre este, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

24. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SEEN-0072, de fecha 19 marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Richard Cedeño Espinal.
Abogado:	Lic. Juan Lizardo Ruiz.
Recurridos:	Deportes Marinos Profesionales, SRL. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Cedeño Espinal, contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-458, de fecha 31 de

julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Juan Lizardo Ruiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046649-8, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico “Pedro Pillier Reyes”, ubicado en la calle Beller núm. 21, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1118, residencial Feria de la Independencia, apto A-11, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Richard Cedeño Espinal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054178-7, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández núm. 10, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Ramos Peralta & Asociados, SRL.” ubicado en la intersección formada por las avenidas Presidente Caamaño y Manolo Tavárez Justo núm. 1, edif. Grand Prix, segundo piso, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete “Martínez, Servicios Jurídicos”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales, SRL. (Sea Pro Divers), organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Luperón, kilómetro 5, *suite* B-1-6, primer nivel en Playa Dorada Plaza, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Roger Mariotti Sanabia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020944-2, domiciliado y residente en la

calle Llang Llang, sector Bayardo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3) Mediante resolución núm. 6055-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, el señor Richard Cedeño Espinal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y en reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Deportes Marinos Profesionales, SRL. (Sea Pro Divers), Now Larimar y Hotel Secret Royal Beach, y los señores Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 382-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, que excluyó de la referida demanda a las empresas Now Larimar y Hotel Secret Royal Beach, y a los señores Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez, declaró justificado el despido ejercido y resuelto el contrato de trabajo con la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales, SRL. (Sea Pro Divers), condenándola al pago de valores por concepto de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, rechazando la indemnización por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Richard Cedeño Espinal e incidentalmente por la empresa Deportes Marinos Profesionales, SRL. (Sea Pro Divers), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-EN-458, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación, incoado por Deportes Marinos Profesionales SRL., (sea Pro Divers), Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti, Hotel Now Larimar, HotelSecret Royal Beach y Santo Rodríguez en contra de la sentencia núm. 382/2016 de fecha Treinta (30) de agosto de 2016 dictada por EL Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** Se excluye a Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti, Hotel Now Larimar, Hotel Secret Royal Beach y Santo Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos. **Tercero:** Se modifica la sentencia núm. 382/2016 de fecha Treinta (30) de agosto de 2016 dictada por EL Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que se lea de la manera siguiente: “PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor RICHARD CEDEÑO ESPINAL, contra las empresas DEPORTES MARINOS PROFESIONALES (SEA PRO DIVERS). NOW LARIMAR, HOTEL SECRET ROYAL BEACH. SRES. EMILE ALEXANDER MARIOTTI RUIZ, ROGER MARIOTTI, SANTO RODRÍGUEZ, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO: Se excluye en la presente demanda a las empresas NOW LARIMAR, HOTEL SECRET ROYAL BEACH. SRES. EMILE ALEXANDER MARIOTTI RUIZ, ROGER MARIOTTI, SANTO RODRÍGUEZ, por no ser empleadores del trabajador demandante señor RICHARD CEDEÑO ESPINAL; TERCERO: Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa DEPORTES MARINOS PROFESIONALES (SEA PRO DIVERS), y el señor RICHARD CEDEÑO ESPINAL, por culpa del trabajador demandante RICHARD CEDEÑO ESPINAL, sin responsabilidad para las partes; CUARTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa DEPORTES MARINOS PROFESIONALES (SEA PRO DIVERS), a pagarle a favor del trabajador demandante señor RICHARD CEDEÑO ESPINAL, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de NOVENTA UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$ 91.744.00), mensual, que hace RD\$3.849.94, diario, por un periodo de Once (11) años, diez (10) meses, cinco (05) días. 1) La suma CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 31/100 (RD\$ 42.349.31), por concepto de 11 días de vacaciones; 2) La suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON 22/100 (RD\$ 6.412.22), por concepto de 26 días de salario

de navidad; 3) La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 24/100 (RD\$ 383.24), por concepto de bonificación; 3) Al pago del mes de Enero del año 2015, trabajado por el trabajador demandante y no pagado por la empresa demandada; QUINTO: Se condena a DEPORTES MARINOS PROFESIONALES (SEA PRO DIVERS). Al pago de una indemnización por la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000,00) a favor de RICHARD CEDEÑO ESPINAL, por los motivos anteriormente expuestos”.

Cuarto: Se compensa las costas del procedimiento. **Quinto:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Violación al debido proceso de ley, contemplado en la Constitución de la República en su art. 69, por violación al Código de Trabajo en su artículo 90. Falta de Estatuir y falta de motivación en la sentencia. Errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. No Valoración de Pruebas. Error grosero. Contradicción entre las motivaciones y el fallo, violación al principio de razonabilidad, equilibrio de justicia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en la falta de

emplazamiento a Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Formando parte de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento núm. 858/2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, instrumentado por Julio Bienvenido Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la sociedad comercial Deportes Marinos Profesionales (Sea Pro Divers), Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti y Santo Rodríguez, en la carretera del Cofrecito, Playa del Cofrecito, antigua América Latina, distrito municipal “Verón – Baváro”, municipio Higüey, provincia La Altagracia; haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación depositado en esa misma fecha en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-458, de fecha 31 del mes de julio de 2018, dictada por dicha corte, con lo que se evidencia que la parte recurrente realizó el emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente que se analiza y se procede al análisis de los medios de casación.

12) Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso pues no valoró de forma adecuada la alegada violación al artículo 90 del Código de Trabajo, así como tampoco las pruebas aportadas que demostraban que al momento de ejercer el despido en su contra ya había transcurrido el plazo de los 15 días para ejercerlo, pues el hecho utilizado como fundamento de la terminación adoptada tuvo efecto el día 10 de enero de 2016, fecha en la que el encargado de la oficina realizó el cobro de los valores, sin embargo, el despido fue ejercido el 26 del mismo mes y año, partiendo de una comunicación remitida por el cliente el día 20 del citado mes y año, cuando retornó a su país.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1) que Richard Cedeño Espinal incoó en fecha 8 de febrero de 2016, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por no cotizar el salario real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra las empresas Deportes Marinos Profesionales, SRL. (Sea Pro Divers), Now Larimar y Hotel Secret Royal Beach, así como los señores Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez, alegando que dicha relación contractual se mantuvo por espacio de 11 años, 10 meses y 5 días, devengando la suma mensual de RD\$91,744.00, y que concluyó por efecto del despido injustificado ejercido en su contra; en su defensa los demandados solicitaron el rechazo en todas sus partes de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y la exclusión de Now Larimar y Hotel Secret Royal Beach, así como de los señores Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez, por no ser estos sus empleadores; 2) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente dicha demanda, declaró justificado despido por haber incurrido el trabajador en las faltas previstas en los ordinales 3º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; 3) que esa decisión fue recurrida, de manera principal, por Richard Cedeño Espinal, quien concluyó solicitando se declaren nulos los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia impugnada, referentes a la exclusión tanto de Now Larimar y Hotel Secret Royal Beach como de los señores Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez, la resolución del contrato de trabajo por efecto del despido justificado, la condenación al pago de valores por concepto de derechos adquiridos y al pago de las costas del procedimiento, por ser violatorios a la Constitución artículo 69, ordinales 1º al 10º, atinentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y carecer de motivos e ilógica, así como ser incongruentes, contradictorios y violatorios al artículo 90 del Código de Trabajo; que en su defensa Deportes Marinos Profesionales SRL., (Sea Pro), Now Larimar y Hotel Secret Royal Beach, así como por los señores Emile Alexander Mariotti Ruiz, Roger Mariotti Sanabia y Santo Rodríguez solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal, en consecuencia, que se confirme la exclusión de Roger

Mariotti, Emile Alexander Mariotty Ruiz y Santo Rodríguez, así como de cualquier otra persona distinta a Deportes Marinos Profesionales, SRL, (Sea Pro), por no haber sido ni ser empleadores del hoy recurrente, el tiempo en la prestación del servicio alegado por el trabajador, la justeza del despido ejercido y el rechazo de la indemnización por los alegados daños y perjuicios. En cuanto al apelación incidental la empresa Deportes Marinos Profesionales SRL., (Sea Pro), solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo al salario devengado por el trabajador que distinto a lo alegado por este era de RD\$12,853.50 mensuales, el pago de derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa) correspondientes al año 2015, por haber sido satisfechos, por lo que solo quedaba pendiente la proporción de estos correspondientes al año 2016; y 4) que la corte *a qua*, mediante la sentencia que se impugnada confirmó la decisión en cuanto al carácter justificado del despido, modificó la sentencia impugnada en cuanto a las partidas otorgadas por concepto de participación en los beneficios de la empresa, revocó lo concerniente a los daños y perjuicios imponiendo condenaciones al efecto, confirmándola en sus demás aspectos.

14) En cuanto al planteamiento de caducidad cuya falta de valoración se alude en el medio que se examina, se observa que Richard Cedeño Espinal sostuvo y presentó conclusiones al respecto, tanto en la página 3 como en la 18 de su recurso de apelación, de la manera siguiente:

☐Motivos generales que dan lugar a la sentencia 2) Se declara injustificado el despido no obstante el empleador dejar vencer el plazo del artículo 90 del Código de Trabajo (las pruebas demuestran que los supuestos hechos ocurrieron en fecha 10-1-2016 y el ilegal despido en fecha 26-01-2016) una violación al debido proceso de ley. () Por todas las razones expuestas tenemos a bien concluir . EN CUANTO A LO INCONSTITUCIONAL: que se declaren nulos los ordinales, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO del fallo de la sentencia no. 382/2016, de fecha 30 de agosto 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por violatoria a la Constitución de la República Dominicana en su art. 69 ordinales 1 al 10, por carecer de motivo, por ilógica, incongruente y existir una contradicción entre sus motivaciones y el fallo, por ser violatoria al art. 90 del Código de Trabajo☐ (sic).

15) Asimismo, debe resaltarse que se desprende de la lectura del segundo párrafo de la página número 14 de la decisión impugnada, que los jueces del fondo fijaron como aspectos controvertidos los siguientes:

☒ Observado los fundamentos de las partes se pueden fijar como puntos controvertidos; 1° La Relación Laboral con los recurridos Principales; 2° Los motivos del despido, 3° La fijación del Salario del recurrido; 4 La evaluación de los derechos adquiridos; y 5° La demanda incidental por no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Sobre dichos puntos, la Corte de Apelación tiene la obligación de decidir conforme a las disposiciones normativas vigentes y las pruebas descritas en otro apartado de la presente sentencia☒ (sic).

16) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☒ Que observada la comunicación de despido de fecha 26 de enero de 2016 y la denuncia de la actuación cuestionada de fecha 20 de enero de 2016, cotejado con el artículo 90 del código de trabajo, fue realizado en el tiempo hábil, por consiguiente es de derecho acoger como válida, en cuenta a la forma, la comunicación de despido☒ (sic).

17) Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*¹², razón por la que, deben fallar *omnia petita*, es decir, sobre todo lo que es pedido y partiendo de dicho límite.

18) Esta Tercera Sala pudo advertir, que tal y como sostiene la parte recurrente, que este último solicitó ante la Corte *a qua* sea declarada la caducidad del despido ejercido, sosteniendo que transcurrió un plazo superior al establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, entre los supuestos hechos justificativos y el hecho material del despido. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que sobre este pedimento la corte *a qua* no se pronunció ni emitió motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita de este, pues se limitó a señalar que se cumplieron con dichas formalidades sin exteriorizar las razones que la llevaron a tomar como punto de partida la denuncia formulada el día 20 de enero de 2016 y no la

12 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007. BJ. 1161.

fecha sostenida por la recurrente como fundamento de la caducidad cuya omisión de valoración fue previamente advertida.

19) Dicho lo anterior, cabe resaltar que esta omisión adquiere mayor relevancia por el hecho de que, en caso de que se admita dicho pedimento de caducidad, quedan invalidados como causa de despido los hechos alegados como justa causa del mismo por parte del empleador, lo que afecta al fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

20) Asimismo, la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Al tenor de las disposiciones del numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SEEN-458, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana SA.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez.
Recurrido:	Kelmin Moisés Soto Kelly.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia A. Otaño.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana SA., contra la sentencia núm.

655-2019-SEEN-136, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio. Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00372-3, con su domicilio y local principal ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½, esq. calle San Juan Bautista de la Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Johan Miguel González Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-1297481-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 012-0079394-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida las Palmas, núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Kelmin Moisés Soto Kelly, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543103-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Kelmin Moisés Soto Kelly incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y 2016, salario adeudado, días no laborables trabajados, horas extras, seis meses de aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo y a un día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del citado código, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00014, de fecha 7 de febrero de 2017, que acogió la demanda, declaró injustificado el despido, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2015 y 2016, salario adeudado, salario de días no laborables trabajados y tres meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo y rechazó la indemnización del artículo 86 del citado código.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Cervecería Nacional Dominicana y, de manera incidental, por Kelmin Moisés Soto Kelly, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136, de fecha 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto uno por la razón social CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., de fecha tres de marzo del año 2017, y otro interpuesto por el señor KELMIN MOISES SOTO KELLY, de fecha nueve (09) de Junio del año 2017, contra la sentencia número 667-2017-SSEN-00014, de fecha siete (07) de febrero del año 2017, dada por la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por los motivos antes expuestos y en cuanto al recurso incidental interpuesto por el señor KELMIN MOISES SOTO KELLY, se revoca el ordinal cuarto literales C, I y J, de la sentencia impugnada, y modifica el literal K, para que en lo adelante se lea: seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo ascendente a la suma de doscientos

doce mil seiscientos setenta pesos (RD\$212,670.00) y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Incorrecta o falsa aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados para demostrar las faltas cometidas por el trabajador que motivaron el despido ejercido en su perjuicio, a saber: a) resolución núm. 2017-SAC0-00086, emitida el 14 de agosto del 2017, por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo que impone 3 años de reclusión contra el señor Esmeraldo Reyes Batista, quien estuvo implicado en un fraude realizado en perjuicio de la exponente; b) entrevista realizada al señor Moisés Ramón Rojas Guerrero, ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, en la que se establece la vinculación del hoy recurrido con el fraude cometido contra la empresa, en combinación el señor Esmeraldo Reyes Batista; c) querrela con constitución en actor civil, depositada el 24 de agosto del 2016, por la recurrente contra varios extrabajadores en la que se narran los hechos sucedidos; y d) informe de auditoría forense emitido en fecha 12 de mayo del 2017, por la firma E. Espinal & Asociados, SRL., que permite demostrar que ciertamente la empresa recurrente fue objeto de maniobras irregulares, incurriendo en

el vicio de falta de ponderación y de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que, sustentado en un alegado despido injustificado, Kelmin Moisés Soto Kelly, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2015 y 2016, salario adeudado, días no laborables trabajados, horas extras, seis meses de aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo y a un día de salario por cada día retardo en aplicación del artículo 86 del citado código, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA, entidad que, en su defensa, indicó que los hechos y derechos alegados por el demandante no son verídicos, por lo que solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró injustificado el despido por falta de pruebas sobre las faltas cometidas, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos de 2015 y 2016, salario adeudado, salario de días no laborables trabajados y tres meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo y rechazó la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo; c) inconformes con la decisión, la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA, interpuso recurso de apelación principal alegando, en esencia, que el despido justificado practicado por esta empresa en fecha 14 de septiembre del año 2016, se fundamentó en las causas enumeradas por los ordinales 3º, 8º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, y que fueran declaradas inadmisibles las reclamaciones por horas extraordinarias, días feriados, participación en los beneficios de la empresa del año 2015 y vacaciones del año 2015, en virtud de los artículos 701, 704 y 586 del Código de Trabajo; por su parte, Kelmin Moisés Soto Kelly, solicitó que la decisión fuera ratificada en todas sus partes, con excepción de que se modifique el literal k del dispositivo cuarto, para aumentar el pago de seis meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal en cuanto a los derechos adquiridos, revocó las condenaciones de vacaciones de 2015, días feriados y horas extras por encontrarse prescritas conforme con el artículo 704 del Código de Trabajo; asimismo, acogió el recurso de apelación incidental aumentando las

condenaciones a seis meses de salario por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y ratificó la sentencia en sus demás aspectos.

10. Previo a emitir sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar, de la página 6 en adelante, los siguientes medios de pruebas documentales aportados por el recurrente:

“...A.14) Copia de la instancia contentiva de querrela con constitución en actor civil depositada por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha 08/02/2018. A.15) Copia del informe de auditoría realizado por la entidad E. Espinal & Asociados, S.R.L., a requerimiento de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, de fecha 13/03/2017. A.16) Copia certificada de la resolución núm. 2017-SACO-000086 emitida en fecha 14/08/2017 por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre (Procedimiento de Penal Abreviado de Acuerdo Pleno). A.17) Copia del informe de auditoría realizado por la entidad E. Espinal & Asociados, S.R.L., contadores públicos autorizados, dirigida a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, de fecha 12/05/2017” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶16. La parte recurrente principal fundamenta su despido en el incumplimiento por parte del extrabajador de los ordinales 3ro., 8vo., 14vo., y 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo, que disponen “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...) 3ro. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia; 8vo. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 14vo. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y 19vo. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. 17. El artículo 02 del reglamento 258-93, para la aplicación del código de trabajo establece: Que quien alega que fue despedido de su puesto de trabajo, debe probarlo, no obstante, cuando el despido es admitido por el empleador es a este que le corresponde probar la justa causa del mismo. 18, Consta

en el expediente el acta de audiencia No.ACT00 105/2017 PDP, de fecha veinticuatro(24) de enero del año 2017, emitida por la Secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en la cual constan las declaraciones del señor Osiris Sánchez Ventura, mediante la cual dijo lo siguiente: “¿En qué consistía el trabajo del demandante? El era supervisor, trabajamos en el departamento de distribución. ¿Cuándo salió de la empresa? Yo salí de la empresa el 04 de mayo del 2016. ¿Por qué él no está trabajando en la empresa? El me dijo y otro compañero que lo despidieron. ¿Trabajan los días feriados? Sí. ¿Cuántas horas trabajan al mes? Muchísimas. ¿Cuántas horas extras? Trabajamos hasta las doce de la noche y una de la madrugada y se extendía. ¿Trabajan los domingos? Si. ¿Cuál era el horario de trabajo? De lunes a sábado. ¿Qué hora? De 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde. ¿Trabajan días no laborales? Si. pero no lo pagaban. “ 19. Las declaraciones del señor Osiris Sánchez Ventura, no le merecen crédito a esta corte, en razón de que él se entera del despido porque se lo dijo el demandante y otro compañero, por lo que esta corte no puede tomarlas como parámetro para justificar un despido. 20. La parte recurrente principal justifica su decisión en el hecho del incumplimiento por parte del ex trabajador en los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, no existe prueba que demuestren los alegatos que aducen los recurrentes, ya que la jurisprudencia constante dice que no es alegar una falta, sino justificar la falta por uno de los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, de los cuales el empleador recurrente no ha aportado medio fehaciente que justifiquen su acción por tales motivos se declara injustificado el despido realizado por el recurrente y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

12. Debe iniciarse precisando que, el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar las pruebas aportadas que guarden relación y sean determinantes en la resolución del caso, pues *en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹³.

13. En la especie, el recurrente indica que las pruebas que evidenciaban las faltas que dieron lugar al despido ejercido y que se describen en el párrafo 8 de esta decisión, no fueron ponderadas; en ese contexto, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua no emitió

13 SCJ. sent. núm. 15, 24 de junio 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165.

ponderaciones sobre los documentos citados en la consideración núm. 10 de la sentencia, con los que ciertamente la parte empleadora pretendía desvirtuar el carácter injustificado del despido establecido por el juez de primer grado, elementos que se observa están revestidos de trascendencia y debieron ser evaluados al momento de los jueces del fondo formar su convicción al respecto, ya que estos hacen alusión a actuaciones con las que la empresa trataba de justificar el despido ejercido, lo que pone en relieve que se incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas alegado, lo que se traduce en falta de base legal, motivo por el que procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el artículo 704 del Código de Trabajo al condenar a la empresa al pago de participación en los beneficios de la empresa de 2015 a pesar de que el contrato de trabajo había terminado el 7 de febrero de 2017, por lo que solo podía reclamar derechos nacidos antes del año, esto es la porción de 2017 y de 2016. Asimismo, la corte *a qua* no ponderó la certificación de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por el Banco BHD León, SA en la que se demuestran los pagos en la nómina del trabajador y los dos (2) volantes de pago correspondientes a participación en los beneficios de la empresa, de los años 2014, 2015, y 2016 que demuestran que esos pagos fueron recibidos.

15. Previo a emitir sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar, desde la página 6 en adelante, los siguientes medios de pruebas documentales aportados por el recurrente:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente principal y recurrido incidental, A) Documental (es): ... A.5) Copia del volante de pago de la participación de los beneficios correspondientes de fecha 15/08/2015. A.6) Copia del volante de pago de la participación de los beneficios correspondientes de fecha 15/12/2015. A.7) Copia del volante de pago de la participación de los beneficios correspondientes de fecha 15/04/2016 ... A. 13) Copia de la certificación emitida por el Banco BHD-León en fecha 14/05/2018” (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el juez a-quo acogió el pago establecido en los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, sobre la Participación Individual de los Beneficios del año 2015, sin embargo, el empleador recurrente no ha depositado prueba alguna donde se haga presumir que la empresa cierra sus operaciones según el año fiscal en determinada fecha como lo determina la Dirección General de Impuestos Internos, por tales motivos se confirma la sentencia en ese aspecto” (sic).

17. Del examen de lo decidido y las pruebas descritas en la consideración número 15 de esta decisión, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a quo* también incurrió en el vicio de falta de ponderación a la hora de pronunciar las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa, ya que del estudio de los volantes de pagos mencionados se identifica el concepto de: *bonificación*, pruebas con las que el recurrente pretendía demostrar que cumplió con la obligación de retribuir las sumas derivadas de los beneficios de la empresa obtenidos en el año 2015 y las que, por demás, encuentran mayor trascendencia por encontrarse entre las piezas una certificación bancaria con la cual se pretendía demostrar que el monto del volante fue pagado en la cuenta de nómina del trabajador, por lo que también procede casar la sentencia en este aspecto.

18. Producto de lo anterior, en vista de que esta Tercera Sala advirtió que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas respecto de la justa causa del despido y al pago de participación en los beneficios de la empresa, aspectos impugnados por medio del recurso en cuestión, procede casar en su totalidad la sentencia atacada, por falta de base legal.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-136, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo de la Cruz Campusano.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Santiago Gerineldo Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa).
Abogado:	Lic. Joan Carolina Arbaje Bergés.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación Domingo de la Cruz Campusano, contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-0200, de fecha 19 de septiembre

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Santiago Gerineldo Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002748-9, 093-0005166-2 y 093-0005165-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Domingo de la Cruz Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-028997-3, domiciliado y residente en la calle La Guinea, núm. 56 del municipio de Haina, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joan Carolina Arbaje Bergés, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, plaza Diamond Mall, local 25ª, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-12087-8, la cual hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, representada por Joaquín Alfredo Aybar Duverge, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196856-8, domiciliado y residente en Santo Domingo.

3) Mediante resolución núm. 3824-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de las partes correcurridas Virgilio Berroa Pimentel y de la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Domingo de la Cruz Campusano, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Constructora Eléctricas, SRL. (Contelsa), Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), Virgilio Rojas Morillo y Virgilio Berroa Pimentel, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00398/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, que excluyó a los codemandados Constructora Eléctrica, SL. (Contelsa) y Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), determinó que el empleador era Domingo de la Cruz Campusano y rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra determinada.

6) La referida decisión fue recurrida por Domingo de la Cruz Campusano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSen-0200, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo de la Cruz Campusano, en fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 00398-2014, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2014, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo de la Cruz Campusano, por vía de consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** La Cámara *a quo* no ponderó documentos de vital importancia para determinar realidad de los hechos. **Tercer medio:** La corte no insertó en la sentencia objeto del presente recurso de casación; las declaraciones que pronunciaron al Tribunal los

Sres. Domingo de la Cruz Campusano y Virgilio Berroa Pimentel. **Cuarto medio:** La corte *a quo*, emitió una sentencia con falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo, ya que desconoció que quien ostentó la verdadera calidad de empleador lo eran las empresas Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa) y Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); que no ponderó los medios de prueba sometidos al debate dentro de estos, el carné de Virgilio Berroa Pimentel (Chicho) y las declaraciones rendidas por éste que pretendían probar que era empleado de la correcurrida Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa) y que tenía facultad para contratar personal y, entre ese personal se encontraba el hoy recurrente, además que había declarado ante la alzada que se sentía engañado por la empresa, puesto que le dijeron que si él firmaba el contrato de servicios, de fecha 11 de abril de 2012, no tendría problemas, declaraciones que tampoco fueron insertadas por la corte *a qua* en su sentencia, la cual, por demás, no expone motivos adecuados que sustenten su parte dispositiva.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo para una mejor comprensión del caso: a) que Domingo de la Cruz Campusano, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), Virgilio Rojas Morillo y Virgilio Berroa Pimentel, alegando que

entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejerciendo las labores de cavador de hoyos, hasta que presentó una dimisión justificada; por su parte la codemandada Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), estableció como medio de defensa que contrató los servicios de Virgilio Berroa Pimentel para la instalación de hoyos para los postes hormigonados del tendido eléctrico del Proyecto Los Alcarrizos 24 Horas, por lo que solicitó que se declare inadmisibles las demandas por falta de calidad; la codemandada Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), estableció que entre esta y el demandante no existió relación laboral, por lo que solicitó que se declare inadmisibles las demandas y su rechazo absoluto respecto del fondo; por último, el codemandado Virgilio Berroa Pimentel, estableció en su escrito de defensa que no existió contrato de trabajo entre las partes, que este solo es ajustero, que no tiene empresa, ni personalidad jurídica y solicitó el rechazo de la demanda; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, mediante su sentencia excluyó a los codemandados Constructora Eléctricas, SRL. (Contelsa) y Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), determinó que el empleador era Virgilio Berroa Pimentel y rechazó la demanda por tratarse de un contrato de trabajo para una obra determinada; c) que no conforme con la decisión de primer grado Domingo de la Cruz Campusano, interpuso recurso de apelación sustentado en los mismos hechos que fundamentaron su demanda y solicitó la revocación total de la sentencia impugnada; por su lado, los recurridos sostuvieron los mismos argumentos esbozados en sus respectivas defensas por ante el tribunal de primer grado; y d) que la Corte *a qua* reiteró que existió un contrato de trabajo para una obra determinada entre Domingo de la Cruz Campusano y Virgilio Berroa Pimente, el cual terminó sin responsabilidad para las partes y confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, sentencia impugnada por medio del presente recurso de casación.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Que las partes Corecurridas Constructora Eléctrica S.R.L., (Contelsa), así como también la empresa Edesur Dominicana, han solicitado su exclusión del presente proceso, alegando, que el señor Domingo de la Cruz Campusano, por el hecho de que para quien este trabajaba, era para el señor Virgilio Berroa Pimentel, por lo que procederemos a conocer dicha solicitud. Que de acuerdo a los documentos depositados por las

partes recurridas entre los cuales se encuentran, el contrato suscrito con el señor Virgilio Berroa Pimentel, en donde acordaron que las personas contratada por el señor Virgilio Berroa Pimentel este era responsable de todas las acciones derivadas de la relación de trabajo, por otra parte la declaración del testigo Ramón Prez Jiménez entre una y otra cosa, expreso: Que él trabajaba allá porque el señor Virgilio Berroa lo contrato, igual que al recurrente y que era Virgilio, que le pagaba lo que podemos comprobar con los recibos de pago emitido por el señor Virgilio. En esa vertiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del código de trabajo, el contrato de trabajo es el acto por el cual, por lo que una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra, a cambio de una remuneración o retribución y que quien presta el servicio este bajo la dependencia directa o delegada de este, en esa tesitura no se encuentran reunidos los elementos constitutivo del contrato de trabajo entre las empresas Constructora Eléctrica S.R.L., (Contelsa) y la empresa Edesur Dominicana y el señor Domingo de la Cruz Campusano, por el hecho de que a quien se le prestaba el servicio y quien le pagaba era el señor Virgilio Berroa Pimentel, por consiguiente se excluyen del presente proceso, las empresas. Constructora Eléctrica S.R.L., (Contelsa) y la empresa Edesur Dominicana, por los motivos expuestos. 16. Que el señor Domingo de la Cruz Campusano ha manifestado que entre él y el señor Virgilio Berroa Pimentel, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, para hacer los hoyos de los postes del tendido eléctrico de los Alcarrizos y que fue despedido por este y que no le ha pagado sus prestaciones laborales y otros derechos. 17. Que entre la empresa Constructora Eléctrica S.R.L., (Contelsa) y el señor Virgilio Berroa Pimentel, suscribieron un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, para analizar la excavación de los hoyos en lo que se pondrían los postes del tendido eléctrico de los Alcarrizos, los cuales serían pagados por cubicaciones periódicamente, entre una y otra cláusula del contrato, acordaron, que el personal contratado por el señor Virgilio Berroa Pimentel, era por su cuenta, por lo que fije contratado en ese grupo de trabajadores el señor Domingo de la Cruz Campusano, para ser utilizado en la excavación de los hoyos, partiendo de la formalización del contrato de trabajo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del código de trabajo, cuando las labores son normales constante y uniforme el contrato de trabajo formalizado es por tiempo indefinido, pero al observar que el contrato de trabajo formalizado con el señor Virgilio

Berroa Pimentel, era para una obra o servicio determinado, que terminaba con la conclusión de la obra, en ese tenor según las declaraciones del testigo Ramón Pérez Jiménez los trabajos habían finalizado en cuanto a las excavaciones de los hoyos, para los cuales fueron contratados. Por esta razón de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del código de trabajo los contratos para una obra o servicios determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra o servicios convenidos, por tales motivos se rechaza la demanda en todas sus partes y por vía de consecuencia se confirma la sentencia de primer grado” (sic).

12) La jurisprudencia pacífica de esta tercera Sala ha establecido el criterio de *que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas*¹⁴, como también que: *...para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición*¹⁵.

13) En ese orden, el artículo 12 del Código de Trabajo, textualmente establece: *No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.*

14) Es un criterio jurisprudencial sostenido que: *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*¹⁶. Asimismo, también debe recordarse que los jueces del fondo incurrir en el vicio de falta de ponderación cuando no valoran pruebas que para la solución del proceso¹⁷ eran trascendentes.

15) En ese orden, también debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 agosto 2015, BJ. 1257

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

la primacía de la realidad, conforme a la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

16) Es oportuno indicar que, en el apartado relativo a las pruebas depositadas en la instrucción del proceso, consta en las págs. 5 y 6 de la sentencia, que la hoy parte recurrente depositó, entre otros documentos, el carné de identificación de Virgilio Berroa Pimentel, el cual fue sometido al escrutinio de los jueces del fondo para demostrar que el referido señor era empleado de la correcurrida Constructora Eléctricas, SRL. (Contelsa), elemento probatorio que no fue evaluado por los jueces del fondo.

17) Que siendo un punto controvertido el aspecto de quién ostentaba la calidad de empleador, la corte *a qua* debía realizar una evaluación integral de los medios de prueba sometidos a su consideración, máxime cuando en el curso de la instancia el propio Virgilio Berroa Pimentel había declarado que este era ajustero y empleado de la correcurrida Constructora Eléctrica, SRL. (Contelsa), y que si bien él había buscado los servicios del hoy recurrente para la realización del proyecto de hoyos para la colocación de postes eléctricos en Los Alcarrizos, no menos cierto es que quienes tenían responsabilidad laboral sobre los trabajadores era la referida empresa, que del dinero que ellos le entregaban era que él hacía el pago a los trabajadores, y que él no tiene una estructura económica como para que pudiese ser señalado como el empleador; en ese sentido, al omitir valorar el aludido carné, la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación denunciado y no dio motivos claros, suficientes y adecuados de quien ostentaba la calidad de empleador del hoy recurrente.

18) En consecuencia, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás vicios propuestos, pues la determinación de quién es el verdadero empleador obligará a que se produzca la evaluación de los aspectos subsecuentes atacados.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *...la Suprema Corte de*

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SEEN-0200, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleantillas, SA.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Dannira Caminero.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Teleantillas, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-00156, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, esq. calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la empresa Teleantillas, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en avenida John F. Kennedy, esq. calle Dr. Defilló, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, Edif. plaza Gerosa, *suite* 202, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dannira Caminero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795153-3, domiciliada y residente en la calle Carlos Lora núm. 35, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *laborales* en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Dannira Caminero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Teleantillas, SA. y Grupo de Comunicaciones Corripio, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SS-00358, de fecha 22 de octubre de 2018, que excluyó a la codemandada Grupo de Comunicaciones Corripio, SA., por no ser empleadora, declaró resuelto el contrato de trabajo por

dimisión injustificada, producto de la caducidad de la falta invocada por la empleadora, rechazando, en consecuencia, la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización por daños y perjuicios, acogéndola respecto de los derechos adquiridos y condenando a la empresa Teleantillas, S.A., al pago de la proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Dannira Caminero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00156, de fecha 27 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la SRA. DANNIRA CAMINERO, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hechos conforme a derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación examinado, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida, por lo que declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión justificada, y condena a la parte recurrida, TELEANTILLAS, S.A. al pago de las prestaciones laborales siguientes: por concepto de 28 días de preaviso igual a TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 84/100 (RD\$32,746.84); por concepto de 115 días de auxilio de cesantía igual a CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 95/100 (RD\$134,495.95); 18 días de vacaciones igual a VEINTIÚN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 21,000.00); por concepto de salario de navidad proporcional la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 92/100 (RD\$ 24,695.92); por concepto de 6 meses de salario previsto en el art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS con 40/100 (RD\$167,219.40); todo en base a un salario de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$27,870.00), y un tiempo de labores de cinco años, un mes y veinticinco días. TERCERO:* *Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente, demandante original, y en cuanto al fondo condena a la empresa TELEANTILLAS, S.A. al pago de las costas de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los*

daños y perjuicios causados por su ex empleador con el incumplimiento de sus obligaciones. **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. **QUINTO:** CONDENA a la empresa TELEANTILLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA, abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No mención y falta de estatuir todos los petitorios de la exponente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Contradicción entre motivos y entre motivos y el dispositivo. Mala aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos y bases legales. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los hechos, y peor aplicación del derecho. Violación del criterio de la jurisprudencia. Falta de motivos y bases legales. **Quinto medio:** Falta de motivos y bases legales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el quinto medio del recurso, el cual se estudia en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó la nulidad de la comunicación de la dimisión apoyada en que fue comunicada al Ministerio de Trabajo de forma extemporánea, es decir, antes de que se produjera, ya que la parte recurrida presentó su dimisión el 20 de noviembre del 2017, pero con efectividad al día 30 de noviembre del 2017, de lo que resulta que se realizó en violación a las previsiones del artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la cual al desestimar la corte *a qua* el petitorio de

nulidad apoyada en que se hizo de conformidad con el 98 del Código de Trabajo, deviene en un motivo precario, puesto que lo pretendido era determinar si cumplía con el precitado artículo 100.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Que figura depositada en el expediente el original de la comunicación, emitida por la recurrente, dirigida al Ministerio de Trabajo, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la cual se notifica la dimisión ejercida; que la parte recurrida solicita la nulidad de la comunicación de dimisión, ya que fue comunicada al Ministerio de Trabajo de manera extemporánea, fuera de los plazos establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, y fueran del plazo de las 48 horas establecido al respecto en el artículo 100 del Código de Trabajo. Que esta corte pudo comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente la comunicación de la dimisión tanto al empleador como al ministerio de trabajo fue realizada de conformidad a las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo por lo que procede rechazar la excepción en nulidad promovida por el recurrido” (sic).

10) El Código de Trabajo en su artículo 100 expresa: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión el trabajador la comunicación con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa.*

11) En cuanto a que el tribunal de alzada debió declarar la caducidad de la dimisión por no haberse comunicado al Ministerio de Trabajo dentro de las 48 horas de terminado el contrato de trabajo, sino con anterioridad, debe precisarse que no debe confundirse el carácter injustificado que de pleno derecho le atribuye el artículo 100 del Código de Trabajo a la dimisión no comunicada a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de ejercida, con la caducidad que, en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo recae sobre la falta en la que esta se fundamenta, cuando no es de naturaleza continua y no se advierte dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia.

12) Que para determinar si la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, es preciso someterla al test de la debida motivación4,

instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que establece como requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional los siguientes: "...1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional..."

13) Partiendo del hecho de que la empresa hoy recurrente, en su escrito de defensa depositado por ante la corte *a qua*, de manera explícita indicó que la comunicación contentiva de la dimisión se encontraba afectada de nulidad por establecer una fecha futura en la que esta surtiría efecto, señalando que por ello se violentaron las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, la corte *a qua* debió pronunciarse al respecto, lo que no se observa que haya realizado.

14) El juez tiene el deber de exponer los razonamientos que lo llevaron a fijar hechos, en el caso de que se trata la justa causa de la dimisión, en vista de la exigencia constitucional de motivación de las sentencias derivado del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución; en el sentido anterior los jueces de la alzada, incurrir en una falta de fundamentación de su decisión que viola los requisitos del test de la debida motivación específicamente los consagrados en los numerales 3, 4 y 5, precedentemente citados.

15) Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en el vicio denunciado y que se examina, vulneró el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el aspecto en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos, pues los mismos se encuentran vinculados con la suerte de la terminación contractual ejercida.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *...la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

17) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00156, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Johnny Hernández Segura.
Abogado:	Lic. Cleyber M. Casado V.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-217, de fecha 8 de agosto de

2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), organizada de conformidad con las leyes de Bermuda, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, esq. calle Bienvenido García Gautier, plaza Galería 360, sector Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cleyber M. Casado V., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038979-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 24, segunda planta, urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Johnny Hernández Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085287-7, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial Villa Graciela, manzana B, edif. 8, apto. 301, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Johnny Hernández Segura incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2014 y 2015), indemnización por daños y perjuicios, salarios pendiente correspondiente al mes de agosto de 2015 y en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 056-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la industria de zona franca Stream International, Ltd. (Convergys) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y salario pendiente correspondiente al mes de agosto de 2015, y rechazó la indemnización en daños y perjuicios, así como el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-217, de fecha 8 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa STREAM INTERNATIONAL -BERMUDA- LTD, (STREAM GLOBAL SERVICES), contra la sentencia No.056-2016, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo se confirma la sentencia impugnada, exceptuando en lo concertante al pago de la participación de los beneficios, el cual se revoca por esta misma sentencia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a STREAM INTERNATIONAL -BERMUDA- LTD, (STREAM GLOBAL SERVICES), al pago de las costas del proceso a favor y provecho del LIC. CLEYBER CASADO V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* cambió el sentido claro y evidente de la justificación del despido, al considerar que los documentos aportados por la empresa y el testimonio de la señora Solenny Lilibeth Rosado no fueron precisos ni suficientes para demostrar las faltas alegadas porque estas no fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo, para que este órgano realizara las investigaciones correspondientes, cambiando con su determinación el régimen de la prueba en materia laboral, pues exigir que dicho órgano estatal valide las faltas cometidas por un empleado arrojaría que las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, que instituyen el régimen de las pruebas en esta materia, no tendrían ningún valor; que, contrario a lo determinado por la corte *a qua* y lo que puede extraerse de las citadas pruebas, la empresa despidió justificadamente a Jonny Hernández Segura, en virtud de que este violentó los ordinales 3º, 8º, y 19º, del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que se registraba en el sistema de ponche sin estar realmente presente en su lugar de trabajo, por lo que al establecer la corte *a qua* que frente a la omisión de depósito de los registros de ponche o control de asistencia no podía evidenciarse la falta, desnaturalizó completamente los hechos de la causa, pues en el hipotético caso de que hayan sido aportados dichos documentos, lo único que se probaría es que el empleado se registraba en el sistema, pero lo que en realidad se perseguía probar es que no estaba presente en su lugar de trabajo y a esos fines la empresa depositó un CD con las grabaciones que evidencian que el recurrido nunca ingresó a su puesto de trabajo en los días en que cometió dichas actuaciones, aspecto al que hace referencia la testigo aportada.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Johnny Hernández Segura incoó una demanda laboral contra la industria de zona franca Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por el ejercicio de un despido injustificado; en su defensa, la industria de zona franca Stream International Bermuda, Ltd. (Stream Global Services), sostuvo que el despido fue justificado y obedeció a que el trabajador manipuló su registro, ponchando en una hora irreal debido a que no era la hora que realmente entraba a la empresa, en violación a los ordinales 3º, 8º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y condenó a la industria de zona franca Stream International Bermuda, Ltd. (Stream Global Services), al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos, salario pendiente, y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2014; c) que inconforme con la descrita decisión, la industria de zona franca Stream International Bermuda, Ltd. (Stream Global Services), interpuso recurso de apelación alegando que el trabajador incurrió en una violación a los ordinales 3º, 8º y 19º del Código de Trabajo y a políticas internas de la empresa, ya que reportaba por medio del sistema de la empresa que llegaba a tiempo cuando realmente no lo hacía, ya que su puesto se encontraba vacío, beneficiándose fraudulentamente de un salario que no había ganado, por lo que la sentencia debía ser revocada y rechazarse la demanda incoada; por su lado, Johnny Hernández Segura alegó en su defensa que el despido fue ejercido fuera de plazo, ya que la carta de despido no establecía las fechas en que el trabajador incurrió en las alegadas faltas, por lo que el mismo está afectado de caducidad, además estableció que el despido ejercido fue injustificado, pues la empresa no probó las causas que lo fundamentaron, por lo que solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; y d) que la corte confirmó la sentencia impugnada con excepción del pago de la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que revocó.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...2. Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la parte recurrente alega haber despedido al demandante originario por haber violado estas disposiciones de los ordinales 3º, 8º y 19º, del artículo 88 del Código de Trabajo, por su lado el ex trabajador demandante originario señor JOHNNY HERNANDEZ SEGURA, que el despido materializado en su contra carece de justa causa debido a los hechos que le son imputados no son veraces. 3. Que la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones a depositado en el expediente un CD, en el con el cual pretenden probar las faltas cometidas por el demandante originario. 4. Que en audiencia de fecha 18 de mayo de 2017, la empresa recurrente presento como testigo a la señora Solenny Lilibeth Rosado Bautista, quien en síntesis declaro a esta corte lo siguiente: “PREG. ¿Porqué no está en la empresa?; RESP. El señor fue despedido en fecha 25 de agosto del 2015, el día 11 de agosto su supervisor solicitó una reunión con sus empleados directos, Jhonny era parte desu equipo, sin embargo el mismo no estaba presente al momento de la reunión, si dirige a la estación de trabajo donde el señor Jhonny trabaja, se da cuenta de que no está en su estación de trabajo, le pregunta a sus empleados directos si ha llegado y le confirma que no, entonces proceden a validar en el sistema de ponches y ver que aparece un ponche donde efectivamente el señor registra que ya inició sus labores, el gerente reporta esta situación al departamento de recursos humanos y nosotros nos damos cuenta de que efectivamente el señor no estaba en el edificio y el día 20 de agosto el gerente se da cuenta de que se repite la misma situación, de que hay un registro del sistema de ponche y el señor Jhonny no se encontraba en su estación de trabajo, nadie lo vio ponchar a esa hora, ni pudimos determinar si lo había hecho otra persona, no es posible determinar quién lo hizo y de qué estación lo hizo, si pudimos determinar mediante la cámara de entrada del edificio de que él no estaba en la estación del edificio, las grabaciones se hicieron desde que entró la primera persona hasta la hora en que él entraba al edificio, nosotros no le amonestamos y tuvimos una conversación con él, pero él negó los hechos, se le presentó los ponches de entrada y los accesos al edificio, donde se veía que las horas que él entró fue mucho más tarde de la hora que aparece el registro, existe un control de entrada y salida y fueron depositados esos documentos como parte del caso, hay

un guardia de seguridad que monitorea las cámaras y cuando se hace el pago de las horas, se hace una auditoria de las horas del sistema versus el sistema de entrada, las personas que hacen eso son los gerentes, el gerente del señor Jhonny hizo el reporte al departamento de recursos humanos; PREG. ¿Ustedes reportaron al Ministerio de Trabajo esas faltas cometidas por el demandante?; RESP. No; PREG. ¿Algún inspector del Ministerio de Trabajo validó esas actas?; RESP. No; PREG. ¿Tiene acceso a esa área del señor Jhonny?; RESP. Si; PREG. ¿El la puede ver a usted?; RESP. Si. PREG. ¿En algún momento el señor Jhormy salió con algún permiso?; RESP. No se le otorgó ningún permiso. PREG. ¿En algún momento pidió alguna validación entre él y su supervisor?; RESP. Hubo una situación donde él entendía que el gerente le estaba faltando el respeto, persiguiendo, eso producto de las acciones cometidas por él mismo. PREG. ¿Usted pudo hacer una comprobación directa de los hechos ocurridos?; RESP. Es correcto, nosotros somos los encargados de solicitarle al departamento de seguridad el acceso de entrada y salida del edificio, nosotros vimos los videos y el registro de entrada; PREG. ¿Cómo se podía afectar la empresa con esas acciones?; RESP. Afecta en el impacto financiero, ya que la persona está registrando una cantidad de horas que no está trabajando, cuando él no estaba en su puesto de trabajo a la hora y los días convenidos ese grupo de empleados quedaba sin apoyo y sin su supervisión”,5. Que en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente, la parte recurrida ha depositado Fotocopias de doce (12) recibos de pago de diferentes fechas, sin embargo ésta Corte entiende que al no ser un punto controvertido lo relativo al salario del demandante originario, dichos recibos, resultan irrelevantes a la suerte del proceso.6. Que ésta Corte luego de examinar el contenido del CD depositado por la parte recurrente, así como las declaraciones de la señora Solenny Lilibeth Rosado Bautista, ha podido comprobar, que no existe una precisión en cuanto a las declaraciones y las imágenes vistas que indiquen las falta descritas por la empresa, puestos que esto ni siquiera según las declaraciones de la propia testigo, la comunicaron al Ministerio de Trabajo, para realizar las indagaciones correspondientes ni tampoco han depositado los registro de ponche o control de asistencia de la empresa, elementos estos fundamentales ya que las pruebas deben vincularse entre si, por ser de principio de que nadie puede en derecho elaborar sus propias pruebas [sic].

11. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹⁸.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en una parte de sus motivaciones la corte *a qua* estableció que las faltas invocadas para justificar el despido no fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo para que este órgano realizara las investigaciones correspondientes; al respecto, es preciso indicar que es jurisprudencia constante *que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro*¹⁹, por lo tanto, contrario a lo determinado por los jueces del fondo, el hecho de que la recurrida no reportara las ausencias del trabajador al Ministerio de Trabajo para que se realizara una indagación al respecto, no hacía que el despido ejercido careciera de justa causa si en un análisis integral de los demás elementos probatorios incorporados, podía acreditarse la veracidad de las faltas que lo fundamentaron, por lo que en este aspecto se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la recurrente.

13. Asimismo, para formar su convicción la corte expresó que *no existe una precisión en cuanto a las declaraciones y las imágenes vistas que indiquen, las falta descritas por la empresa, sin embargo, del estudio de las aludidas declaraciones puede extraerse que el testigo señaló: ...sí pudimos determinar mediante la cámara de entrada del edificio de que él no estaba en la estación del edificio, las grabaciones se hicieron desde que entró la primera persona hasta la hora en que él entraba al edificio...*, por lo tanto, ante estos señalamientos, los cuales versaban sobre la ocurrencia de las faltas que fundamentaron el despido, pues hacen alusión a que en el video se evidenciaba que el actual recurrido no se encontraba en su área de trabajo, la corte no podía desestimar dichas declaraciones sobre el único argumento de que resultaban imprecisas “con las imágenes vistas”, sin exponer qué aspecto de las grabaciones visualizadas discrepaba con lo declarado, motivaciones que pudieron ser exteriorizadas al tratarse

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio 2016, BJ. Inédito.

de una valoración objetiva entre lo declarado y lo visualizado, y sobre la base de esa confrontación establecer si estas tuvieron una magnitud que lo justificara, es decir, en su determinación los jueces del fondo no rindieron ponderaciones sobre las circunstancias de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, a fin de establecer con claridad la ocurrencia y la materialidad de los sucesos concernientes al despido y así colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie.

14. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo²⁰. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo mediante el examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados; en ese sentido, producto del vicio de desnaturalización de los hechos advertido y el déficit motivacional del que se encuentra afectada la decisión impugnada, procede casar la sentencia impugnada, pues esta carece de base legal.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

20 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-217, de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	CVS Security, SRL. y Reinaldo Roque Capellán.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Zorrilla Rodríguez y Delisa Martínez Lizardo.
Recurrido:	Bienvenido Santos Ferreras.
Abogada:	Licda. Rosa María Reyes.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL. y Reinaldo Roque Capellán, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00005, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por las Lcdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Zorrilla Rodríguez y Delisa Martínez Lizardo, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1777340-8, 001-1850936-3 y 402-2015195-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Álvarez Vincens”, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial CVS Security, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-28576-4, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, y de Reinaldo Roque Capellán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0037484-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, del mismo domicilio de sus abogadas constituidas.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa María Reyes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0167233-9, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Madera, módulo 2-09 (frente al Huacalito), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogada constituida de Bienvenido Santos Ferreras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019483-8, domiciliado y residente en el sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Bienvenido Santos Ferreras incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios caídos, horas extras diarias, sabbatinas y de domingo, días feriados, última quincena laborada, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por violación al artículo 728 del Código de Trabajo y por no tener conformado el Comité de Seguridad e Higiene, contra la sociedad comercial CVS Security, SRL. y Reinaldo Roque Capellán, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00344, de fecha 20 de septiembre de 2016, que declaró resciliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido con responsabilidad para los empleadores, acogió la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, rebajando el monto solicitado por considerarlo excesivo, la aplicación del art. 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto al pago de horas extras, días feriados, sábados y domingos laborados, en virtud de no haber establecido, de forma clara y precisa, las horas y días alegadamente laborados.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial CVS Security, SRL. y Reinaldo Roque Capellán y de manera incidental por Bienvenido Santos Ferreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por los recurrentes principales, de conformidad con las consideraciones hechas por esta corte en ese sentido; **SEGUNDO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa CVS Security, S. R. L., y el señor Reinaldo Roque Capellán en contra de la sentencia 0374-2016-SSEN-00344, dictada en fecha 20 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y carecer de objeto; **TERCERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, por

haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **CUARTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Bienvenido Santos Perreras en contra de la mencionada sentencia, de conformidad con las precedentes consideraciones; **QUINTO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **SEXTO:** Se condena a la empresa CVS Security, S. R.L., y al señor Reinaldo Roque Capellán al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa Reyes, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50% (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho y dejó su sentencia carente de base legal, al establecer que por la no comparecencia de la hoy recurrente a la audiencia fijada para el conocimiento del caso, no obstante estos haber sido debidamente citados, aducía una falta de interés y un desistimiento, de manera implícita, de su acción. Que en virtud de la jurisprudencia de la materia lo que corresponde es el examen de las argumentaciones y conclusiones contenidas tanto en el recurso de apelación como en el escrito de defensa, según corresponda, en cumplimiento del artículo 532 del Código de Trabajo, por lo tanto, con su accionar, la corte *a qua* faltó a su deber de ponderar los

méritos de su recurso de apelación al declarar su inadmisibilidad, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.4.- Como se ha indicado, los recurrentes principales no comparecieron a la audiencia fijada para el conocimiento del presente caso, a pesar de haber sido debidamente citados, según se ha indicado precedentemente, hecho que pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ellos, con lo cual desisten, de manera implícita, de su acción, pues en derecho civil el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; acción que fija el alcance de la actuación del juzgador; regla que tiene su fundamento en el principio dispositivo. 3.5.- En todo caso, la no comparecencia de los recurrentes principales a la señalada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ellos, ya que, según el criterio dominante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis; conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de los recurrentes, lo que impide que esta corte decida sobre lo no pedido. Por consiguiente, el recurso de apelación principal carece también de objeto. 3.6.- En consecuencia, procede, al amparo del artículo 534 del Código de Trabajo y 47 de la ley 834, pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, por la falta de interés de los recurrentes principales y por carecer de objeto...” (sic).

10) Del estudio de la decisión recurrida se advierte que se transcriben en el numeral 2.1 y 2.2, páginas 8 y 9, las pretensiones, alegatos y conclusiones externadas por la parte hoy recurrente, a propósito de su recurso de apelación, que rezan de la manera siguiente:

“2.1.- En su escrito de apelación los recurrentes principales alegan que el juez a quo incurrió en un grave error de derecho al declarar la inadmisibilidad y el carácter justificado de la demanda a que se refiere el presente caso, ya que la empresa ni siquiera tuvo la oportunidad de aportar prueba en su defensa y no tomó en cuenta la violación del derecho de defensa en su contra, lo que se evidencia en lo concerniente a la irregularidad de los actos de alguacil que le fueron notificados para su comparecencia ante el tribunal de primer grado. Además, contesta la sentencia apelada en lo

concerniente a la calidad del señor Reinaldo Roque Capellán, el salario de navidad del año 2015, los salarios extraordinarios, los “salarios caídos” y la indemnización en reparación de daños y perjuicios. 2.2.- Sobre la base de dichos alegatos, los recurrentes principales solicitan en su escrito de apelación que su recurso sea acogido en todas sus partes y que, en consecuencia, sean eliminados los acápite d y f del ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia impugnada, así como el ordinal QUINTO de dicho dispositivo; conclusiones que, sin embargo, no ratificó en audiencia, ya que no compareció a la audiencia fijada para conocer el presente caso, como se ha indicado precedentemente...” (sic).

11) Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral, que obliga a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos para su enjuiciamiento, aun a falta de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductivo de la demanda, en el del recurso de apelación o en el escrito de defensa, lo que significa que la corte *a qua* estaba obligada a determinar los méritos del recurso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente: *La falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.*

12) La corte *a qua*, al estimar que se evidenciaba una falta de interés de parte de los ahora recurrentes por su incomparecencia a la audiencia de producción de pruebas, dejó carente de motivos y de base legal la sentencia recurrida, tal y como se expone en el medio que se examina, razón por la cual procede casar la presente sentencia en toda su extensión, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto en el presente recurso de casación.

13) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

14) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2028, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Xolusat, SRL.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Orlando Salvador Peñas Rosario.
Abogadas:	Licdas. Vielkha Morales Hurtado y Rossy M. Escotto M.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Xolusat, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-105, de fecha 30 de

abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edif. X-2, apto. núm. 7, *suite* B, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Xolusat, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por las calles Bohechío y Guarocuya, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Ramón Arturo Cáceres Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795878-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Vielkha Morales Hurtado y Rossy M. Escotto M., dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0260305-1 y 001-0911801-8, con estudios profesionales abiertos, la primera, en la oficina “Morales-Hurtado, Estudio Jurídico”, ubicada en la calle De La Salle, esq. avenida Juan Pablo Duarte, plaza comercial Zona Rosa, módulo C 0-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y la segunda en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Emile Boyre de Moya núm. 345, edif. Víctor Tejada, tercer piso, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Orlando Salvador Peña Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491970-7, domiciliado y residente en la calle Profesora Adelaida núm. 65, kilómetro 14 de la Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vázquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Orlando Salvador Peña Rosario incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa del año 2015 y proporción del año 2016, indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Xolusat, SA. (Soluciones de Asistencia Técnica), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la razón social demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción de la participación de los beneficios de la empresa del año 2016 y rechazó en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, en virtud de que no se demostró el hecho particular que evidencie un abuso de derecho en su contra.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Xolusat, SRL. y, de manera incidental, por Orlando Salvador Peña Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-105, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

6) PRIMERO: *Declara regulares y válido en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuesto, el primero por la razón social XOLUSAT, S. A., en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2017, y el segundo: en fecha 25 de abril de 2017, por el señor ORLANDO SALVADOR PEÑA ROSARIO, ambos en contra la sentencia No.667-2017-SSEN-00022, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente por los motivos expuestos el recurso principal interpuesto por la razón social XOLUSAT, S. A., rechazando el recurso que de manera incidental interpusiera el señor ORLANDO*

SALVADOR PEÑA ROSARIO. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo, tercero, del cuarto los ordinales a, b, c, d, y g, revocando los literales e y f, atendiendo a las motivaciones dadas. **CUARTO:** CONDENA a la empresa XOLUSAT, S. A., al pago a favor del señor ORLANDO SALVADOR PEÑA ROSARIO, la suma de RD\$76,140.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio incidental:** Excepción de inconstitucionalidad: Violación del derecho de defensa. Inobservancia del artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, que consagra derechos fundamentales atinentes al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener de los tribunales el fallo justo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la falta de ponderación de documentos sometidos al debate oral público y contradictorio, por ambas partes, comisión de error material. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en torno al principal hecho controvertido el establecimiento de la justa causa del despido, ante la falta de ponderación de documentos sometidos al debate oral público y contradictorio ante el tribunal a quo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio del recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión expresando que en el expediente obran varias transcripciones de actas de audiencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre las que no haría referencia, ya que no estaban certificadas. Que mediante instancia de fecha 5 de julio de 2017, fueron admitidas las referidas actas de audiencia en las que constaban tanto las declaraciones de José Manuel Contreras Pérez, Gilberto Amaury Luciano Gómez y Elizabeth García Parra, testigos de la empresa, como las declaraciones dadas en la comparecencia personal de la parte recurrida. Que, si las actas hubiesen sido comparadas con las exposiciones que constaban transcritas en la sentencia de primer grado, éstas podían haber sido autenticadas y dadas como válidas y fidedignas las manifestaciones en estas desdeñadas, lo que no hizo, constituyendo así una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

10) Es preciso señalar que, si bien la parte recurrente indica en el enunciado del medio que se examina, que promueve una excepción de inconstitucionalidad, en el desarrollo del medio no formula ni argumenta una pretensión en ese sentido, sino que desarrolla un medio de casación contra un aspecto de la sentencia que está sujeto al control casacional de la misma, razón por la que es abordado desde esa perspectiva.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Orlando Salvador Peña Rosario incoó una demanda fundamentado en que la demandada, la razón social Xolusat, SRL., terminó, de manera unilateral, el contrato de trabajo que los unía alegando violaciones de manera generalizadas y sin establecer las razones claras y precisas para ejercer el despido, por lo que, sostuvo, debía ser declarado injustificado; por su parte, la demandada en sus medios de defensa alegó que el demandante actuó con insubordinación, no cumplió con los procedimientos básicos de sus funciones, causándole retraso en los reportes a los clientes ocasionando daños materiales y morales a la empresa, por lo que el despido debía declararse justificado y rechazada la demanda promovida; que, para sustentar su defensa, depositó 21 documentos, siendo los núms. 16, 17, 19, 20 y 21, cinco (5) correos electrónicos cursados entre el hoy recurrido y su supervisor José M. Contreras, en los cuales este le solicita

en fecha 20 de mayo de 2016, ejecutar sus labores, realizando recordatorio de lo solicitado en fechas 24 y 25 de mayo de 2016, reiterándole la necesidad e importancia de la tarea encomendada; el de fecha 22 de junio de 2016, donde se expone que la parte recurrida no ha realizado las labores que le corresponden, pero tampoco informa los motivos que le impiden hacerlo y que luego los correos electrónicos en los cuales consta que el demandante está presentando un comportamiento desobediente; c) que el tribunal de primer grado acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte hoy recurrente y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción de la participación de los beneficios de la empresa del año 2016 y rechazó la demanda en cuanto a la indemnización en reparación por daños y perjuicios, en virtud de que el demandado no demostró el hecho particular que evidencie un abuso de derecho en contra de este; d) que la decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Xolusat, SRL., sobre el fundamento de que el tribunal de primer grado no ponderó con justeza y equidad las pruebas aportadas que evidenciaban que el despido era justificado, por lo que la sentencia debía ser revocada y, por vía de consecuencia, rechazada la demanda principal; por su lado, Orlando Salvador Peña Rosario solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la decisión impugnada en todo refiriendo, en esencia, que en diversas ocasiones informó que el sistema utilizado para la ejecución de sus labores presentaba fallos y problemas que le impedían dar cumplimiento a sus funciones; y f) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso interpuesto por la razón social Xolusat, SRL., solo en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y confirmó la decisión de primer grado en sus demás aspectos.

12) Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...20. Obran en el expediente varias transcripciones de actas de audiencias de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a las cuales no haremos referencia por no constar en la misma la certificación de la secretaría de dicho tribunal que avale que se tratan de copias de las actas de audiencia cuyo original reposa en sus archivos...” (sic).

13) Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

14) En este mismo orden de ideas, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*²¹; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*²²; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo, *los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*²³.

15) En ese contexto, la jurisprudencia sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*²⁴ o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*²⁵.

16) En la especie, el medio que se examina, consistente en las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa José Manuel Contreras Pérez, Gilberto Amaury Luciano Gómez y Elizabeth García Parra, presentados en primer grado, con el propósito de demostrar el carácter justificado del despido; en este sentido, la corte *a qua* formuló su valoración, en virtud de que las actas de audiencia no estaban certificadas por el tribunal donde fueron levantadas y porque estaban en copias, sin embargo, en el cuerpo de la decisión dictada por el tribunal *a quo*, sí constan las declaraciones íntegras de los aludidos testigos, lo que le permitía corroborar los hechos o situaciones plasmadas en las referidas declaraciones, incurrieron en el vicio de falta de ponderación de pruebas y de base legal, pues tenían la obligación de evaluar las comprobaciones que realizó el juez de primera instancia, pues de conformidad con la jurisprudencia, *el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentre íntegramente recogidos en la decisión emanada de dicha jurisdicción*²⁶, partiendo del papel activo del que están

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ 1255

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ 1255

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 de diciembre 2014, pág. 856, BJ 1249

24 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

25 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-00814, 31 de agosto 2021

investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos.

17) En ese contexto, al no ponderar las precitadas declaraciones, incorporadas con el ánimo de acreditar las razones que impulsaron el despido ejercido por la parte empleadora, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y en un déficit motivacional en cuanto a los aspectos que debía abordar, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de evaluar los demás argumentos contenidos en los medios propuestos, pues se hace necesario una nueva evaluación sobre el carácter justificado o no del despido.

18) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-105, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan).
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa.
Abogada:	Licda. Yocasta del Carmen Vásquez Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), contra la sentencia núm.

0360-2019-SEEN-00143, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), dominicanos, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 096-0027504-5 y 402-1214512-0, domiciliados y residentes, el primero en la Calle “2” núm. 64, estancia del Yaque, municipio Navarrete, provincia Santiago y el segundo en la calle Principal núm. 33, Vanegas, municipio Villa González, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yocasta del Carmen Vásquez Taveras, dominicana, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 031-0287612-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Vásquez Taveras, Abogados”, ubicada en la avenida Metropolitana núm. 8, edif. residencial Vanessa, local comercial 1-A, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, *suite* 407, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Hacienda Jonny Lora y del señor José Bienvenido de Lora de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad electoral núm. 031-0322295-0, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan) incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras, última quincena laborada y no pagada, salarios caídos en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, importes por descanso semanal y días feriados laborados y no pagados, retroactivo de jornada nocturna y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00044, de fecha 2 de febrero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, seis meses de salario en aplicación del art. 95 numeral 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), a favor de cada uno de los demandantes y rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de salarios por descanso semanal y días feriados laborados y no pagados.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa (Jonny) y de manera incidental por Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00143, de fecha 22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la Hacienda Jonny y el señor José Bienvenido De Lora De la Rosa y, el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, incoado por los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), en contra de la sentencia No. 0374-2018-SSEN-000440, dictada en fecha 2 de febrero de 2018 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago,*

por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental. En consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licda. Yokasta del Carmen Vásquez Taveras, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, violación a los derechos fundamentales e inobservancia de la ley y falta de ponderación de las pruebas sometidas a los debates; **Segundo medio:** Falta base legal; **Tercer medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas; **Cuarto medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) *en cuanto a la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

8) La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad, al trabajo y a los Principios Fundamentales VII y VIII del Código de Trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de

casación contra las *sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos*, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa.

9) Para mantener una sana cronología procesal, se procederá a examinar esta excepción con prelación a los incidentes promovidos por la parte recurrida y los méritos del fondo del recurso de casación que nos ocupa. En ese orden, la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, razón por la cual se desestima el planteamiento que se examina y se prosigue con el análisis de los incidentes promovidos por la parte recurrida.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en dos causas, a saber: a) que fue interpuesto de forma extemporánea en violación al plazo indicado en el artículo 641 del Código de Trabajo, porque la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente por la Secretaría de la Corte de Trabajo mediante oficio de remisión de fecha 25 de febrero de 2018; y b) que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo.

11) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, para responder atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12) El referido artículo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...)*.

13) Si bien el recurrido alega que la parte recurrente tuvo conocimiento de la decisión impugnada mediante el oficio de remisión de sentencia

de fecha 25 de febrero de 2018, emitido por la corte de trabajo correspondiente, de la revisión de las piezas que conforman el presente expediente, no existe evidencia alguna del referido documento para permitir a esta Tercera Sala establecer si tuvo conocimiento de la sentencia que hoy se impugna. En ese sentido, al no existir constancia de la notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, el plazo para la interposición del recurso no había iniciado a correr en su perjuicio, razón por la cual se desestima este incidente.

14) En cuanto a la causa de inadmisión por el monto de las condenaciones, resulta oportuno precisar, que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las *sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

15) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 15 de septiembre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

17) Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia de primer grado; que, en ese

sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que en los escenarios como los de la especie en que la sentencia de primer grado es revocada y rechazada en su totalidad la demanda, siempre que el trabajador también haya recurrido, procede evaluar el monto de la demanda²⁷, a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$1,059,632.00), en consonancia con la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

18) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, ya que descartó las declaraciones rendidas por el testigo a cargo Luis Ismael Barrera Minier ante el tribunal de primer grado y que fueron sometidas a la alzada conjuntamente con las rendidas por José Rafael Gil Franck, como medio de prueba para demostrar la existencia de la relación laboral y todas las faltas en las que incurrió la parte recurrida, estimando que estos testimonios eran inverosímiles, por el simple hecho de que estos afirmaron que los trabajadores trabajaban todos los días sin descanso alguno, por esas mismas razones tampoco valoró de manera adecuada que la comunicación emitida por Ferretería Ochoa en la que constaba el horario de trabajo del correcurrente José Luis Guzmán Núñez, no eran impedimento para que estos laboraran para los hoy recurridos, pues los servicios, como determinó el juez de primer grado, eran prestados en horarios distintos. Que la corte *a qua* dio todo valor y credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte hoy recurrida, quienes no conocían a los recurrentes, ni trabajaron con estos, pues en el caso de José Ignacio Salcedo de León, este era cliente de la hacienda y el otro chofer, por tanto, no podían dar cuenta de la realidad de los hechos además de haber incurrido estos en incoherencias.

19) Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* señaló haber analizado las siguientes declaraciones:

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2020-SSen-00681, 28 de octubre 2020.

“3.3.- En este proceso, como ha sido señalado precedentemente, existe discusión en lo referente a si existe o no relación de trabajo entre las partes y, como consecuencia de ello, determinar la procedencia o no de las pretensiones señaladas tanto en la demanda introductiva de instancia como en el recurso de apelación que nos ocupa. En ese sentido, serán ponderadas las declaraciones de dadas por las partes y las declaraciones dadas por los testigos de ambas partes, tanto vertidas por ante el juez de primer grado como las de esta corte y, una vez analizadas las mismas, la corte estará en condición de responder, sea lo relativo a la inadmisibilidad planteada o, en su defecto, analizar el fondo todos los puntos y reclamos indicados en la demanda introductiva de instancia. 3.4.- En ese sentido, por ante el juez de primer de grado, las parte en litis hicieron uso de la prueba testimonial y fue escuchado el señor Luis Ismael Barrera Minier, testigo a cargo de la parte demandante, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: P. ¿Díganos lo que usted sabe sobre este caso?, R. Fueron compañeros de trabajo. Trabajábamos en la Hacienda JONNY LORA, yo entré en julio 2013 y salí en octubre 2014, nosotros estábamos reclamando aumento y seguro. Ellos decidieron irse por eso y yo me quedé porque debía un dinero y cuando lo pagué también decidí irme. Yo me fui dejando eso así; P. ¿Cuándo usted entró quién lo contrató?, R. JONNY LORA; P. ¿Quién era que daba la orden allá?, R. JONNY LORA; P. ¿Quién era que le pagaba a los demandante?, R. JONNY LORA, a los 3 los sábados; P. ¿Quién era su jefe?, R. JONNY LORA; P. ¿Cuál era su horario?, R. De 4:00 am hasta las 12 Md; P. ¿Lo más tarde que ustedes se iban?, R. A la 1 de la tarde; P. ¿De lunes a que ustedes trabajaban?, R. De lunes a lunes, no había días libres; P. ¿En ese lapso de tiempo a ustedes le daban receso para desayunar y almorzar?, R. No, lo que tomábamos era un poco de leche de las vacas; P. ¿Ustedes trabajaban los días feriados?, R. Sí, no habían días libres; P. ¿Qué función hacían los demandantes?, R. Ordeñar; P. ¿Le pagaban algo más los días de fiesta, y cuánto le pagaban?, R. No, solo nos daban 1000 pesos los sábados; P. ¿Cuántas vacas tenía esa hacienda?, R. Como 57 y eran todas para ordeñar; P. ¿Trabajaban más personas en la hacienda?, R. Nosotros 3 éramos los únicos que ordeñábamos las vacas; P. ¿A qué hora se levantaba de su hogar para llegar al puesto de trabajo?, R. A las 3:45 de la mañana y duraba como 20 minutos para llegar a la hacienda; P. ¿En qué fecha ellos se fueron de la hacienda?, R. En septiembre del 2014 y yo me fui un mes después; P. ¿Fueron despedido o se fueron?,

R. Ellos decidieron irse; P. ¿En qué tiempo ellos empezaron a trabar (sic)?, R. No tengo la fecha exacta, pero cuando yo entré ya Jorge Luis estaba trabajando y después de mi entró Uceta en abril 2014; P. ¿Trabajaban los viernes santos?, R. Sí, todos los días; P. ¿Qué pasa si las vacas se dejan de ordeñar un día?, R. Le hace daño a las vacas; P. ¿Quién es Fausto Guzmán?, R. Un compañero de trabajo, y él era que le echaba los alimentos a los alimentos (sic); P. ¿Qué relación hay entre Fausto y Jorge Luis?, R. Fausto es el padre de Jorge Luis; P. ¿Cuántas veces ustedes usaban la leche como medio de alimentación?, R. Solo en la mañana tomábamos un poquito; P. ¿El señor Fausto Tenia algún mando en ustedes?, R. No, solo el señor JONNY LORA; P. ¿En algún momento el señor Fausto le pagaba?, R. No, solo el señor JONNY LORA que pagaba los sábados". 3.5.- También fue escuchado el señor Juan Bautista Núñez, a cargo de la parte demandada, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: P. ¿Díganos que usted sabe sobre este caso?, R. Yo trabajo ahí, yo siempre lo veía cuando iban a la finca, ellos una vez recogieron estiércol de vaca, yo mismo lo cargué; P. ¿Cuántas vacas hay en esa finca?, R. No sé exactamente, había hasta que la trasladaron para arriba el año pasado; P. ¿Había alguien que las ordeñaba las vacas?, R. El papá de Jorge era que la ordeñaba, el que se encargaba de eso, y buscaba los ayudantes; P. ¿A qué hora se entra y a qué hora se sale en la Hacienda?, R. No hay una hora de entrada, ni una hora para salir, por ejemplo yo entro a las 7:30 de la mañana y estoy allá hasta que el jefe me necesita, hay días que me voy hasta las 11 de la mañana; P. ¿Qué función desempeña el señor Fausto Guzmán en la finca?, R. Es el encargado; P. ¿Si la hacienda necesita personal quién lo contrata y quién le paga?, Fausto y le paga el dueño de la finca; P. ¿A quién le paga ?, R. el dueño de la finca le da el dinero a Fausto, para que él le pague a los trabajadores que ha buscado; P. ¿Usted sabe si Jorge Luis trabajó de manera fija en la hacienda?, R. De manera fija no, pero él iba allá y ayudaba al papá; P. ¿con qué calidad él iba a la finca?, R. Yo lo veía allá pero no como trabajador, ayudando a su papá; P. ¿Usted vio alguna vez al señor JONNY LORA pagarle a Jorge Luis, R. No, solo vi al papá pagarle, pero si Fausto ponía a alguien ayudarlo le decía a JONNY LORA que le diera el dinero para pagarle y él se lo daba; P. ¿Cuántas veces vio a Jorge Luis trabajando en la Hacienda durante una (sic) año?, R. Varias veces, algunas veces sí y otras no; P. ¿Usted tiene conocimiento si el señor Uceta Trabajo para la hacienda?, R. Le ayudó a Jorge a recoger estiércol; P. ¿Cuántas veces lo vio

en esa función en la hacienda?, R. Yo lo veía algunas veces con Jorge pero no como trabajador; P. ¿La hacienda le pagaba de manera fija todos los meses?, R. No, solo cuando hacían algo; P. ¿Además de ellos la Hacienda llamaba a otras personas?, R. Siempre había más ordeñadores, ellos no eran los que ordeñaban fijo, pero ordeñaban algunas veces; P. ¿Usted tiene conocimiento si el señor Luis Ismael Barrera Minier trabajaba para la hacienda?, R. Sí, lo conozco; P. ¿Trabajo para la hacienda?, R. Como empleado no, que yo sepa; P. ¿Usted vio en algún momento al señor JONNY LORA dándole órdenes a los demandantes?, R. No; P. ¿Usted puede explicar si tiene conocimiento el salario del señor Guzmán?, R. No; P. ¿Los días feriados se trabajaba?, R. Yo no lo trabajaba, por eso no le puedo decir; P. ¿Usted no lo trabajaba porque le decían o porque usted le decía que no lo iba a trabajar?, R. No trabaja los días feriados y JONNY LORA tampoco; P. ¿De qué hora hasta que hora trabajaba?, R. Yo voy a la finca si hay que hacer alguna diligencia la hago y luego si no hay mas nada me voy para la casa; P. ¿A las 7:30 a.m. los ordeñadores estaban en la hacienda?, R. Sí, algunas veces ya habían terminado; P. ¿A qué se dedica la finca?, R. Es una finca de ganado; P. ¿Qué hacen con la leche de las vaca?, R. Alguien viene a buscarla, se venden; P. ¿Allá se permiten que cualquiera entre?, R. No; P. ¿Usted sabe cuántos Cuellos (sic) hay en la finca?, R. No sé cuantos porque no soy encargado de eso; P. ¿Cómo usted sabe que Jorge Luis y Uceta no eran empleados de la hacienda?, R. Porque cuando ellos terminaban de ayudarle al papa (sic), ellos se iban; P. ¿Cómo usted puede explicar que ellos se iban para su casa si usted le dijo al tribunal, que era chofer y hacía diligencia?, R. Porque no me iba de una vez; P. ¿Usted trabajaba en la finca o era transportista?, R. trabajaba en la finca; P. ¿Quién le pagaba a usted?, R. JONNY LORA; P. ¿Cuándo usted inició a trabajar en la hacienda?, R. EL 22/07/2010; P/ vio a los demandantes desmontar la gallinaza?, R. No; P. ¿Con qué frecuencia usted iba a la finca?, R. Diario; P. ¿Quién le pagaba al señor Fausto?, R. JONNY LORA; P. ¿Cómo usted sabe que es el señor Fausto que contrata a las personas que van a la finca?, R. Porque yo trabajo allá; P. ¿Qué tiempo usted vio a los demandados prestando servicios?...” 3.6.- Por su parte, el señor Jorge Luis Guzmán, demandante, declaró en el tribunal de primera instancia, en síntesis, lo siguiente: que en la finca era ordeñador, contratado por el señor JONNY LORA y este le pagaba; que el señor Fausto era compañero de trabajo; “ P. ¿Qué horario Usted tenía?, R. Desde las 4 de la mañana a 12

del medio día, si llegaban la gallinaza hasta las 1:30 pm; P. ¿Qué usted hacía en la tarde?, R. Si salía a las 12 me iba para la casa a comer y luego a trabajar para el otro trabajo que era en la ferretería Ochoa en las Lavas de Villa Gonzales; P. ¿A qué hora entraba a Ochoa?, R. A las 2 de la tarde; P. ¿Fausto podía buscar empleado?, R. No; P. ¿Quién se encargaba de buscar los empleados?, R. El señor JONNY LORA; P. ¿Cuántos días trabajaba en la semana ?, R. De lunes a lunes; P. ¿En lo que usted tuvo trabajando allá le dieron Bonificación?, R. No; P. ¿Por qué usted sale de la empresa?, R. Porque le pedíamos aumento de salario y seguro médico y él se negaba; P. ¿Qué horario trabaja la ferretería Ochoa?, R. De 2 Pm a 10 PM en Ochoa; P. ¿Cuántas horas dormía al día?, R. Después que salía de Ochoa hasta las 3:45 am” (...) 3.8. En este grado de apelación, fue escuchado el señor José Rafael Gil. testigo a cargo parte recurrida, y su versión fue que él y los demandantes trabajaban donde Jhonny Lora, propietario de la hacienda, ordeñando en horario de 4:00 de la mañana hasta las 12:00 o la 1:00 p.m. todos los días de la semana; que le pagaba y le daba órdenes Jhonny Lora; que el señor Anyi duró 5 meses trabajando sin descanso porque donde se ordeña no hay descanso; “P ¿En qué tiempo usted trabajó en la empresa?, R en el 2012; P ¿en qué fecha sale?, R no recuerdo la fecha que salí; P ¿Qué día usted entró en la empresa?, R no recuerdo la fecha exacta; P ¿Qué tiempo hace?, R un par de años; P ¿Dónde usted trabajaba ahora?, R agricultura, en el ministerio de agricultura; P ¿Cuándo usted inició a trabajar ahí?, R no recuerdo; P ¿En qué año?, R no recuerdo; P ¿Cuándo salieron los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo?, R como en noviembre como en el 2014; P ¿Usted conoce a Domingo Cruceta?, R sí, trabajamos en la hacienda; P ¿Cuándo usted sale de trabajar de la hacienda, usted dejó a los recurridos allá o ellos salieron primero?, R ellos salieron primero; P ¿Quién le pagaba a usted?, R Jhonny Lora; P ¿usted sabía que don Jhonny Lora, vivía en estados unidos?, R él iba a la finca; P ¿había un encargado en la hacienda?, R que yo sepa no; Se le muestra al testigo el documento número 9 anexo al recurso de apelación, es una demanda interpuesta por el recurrido; P ¿usted saber leer y escribir?, R un poquito; P ¿usted conocía si el señor José Luis Guzmán Núñez, trabajaba para la Hacienda José Espinal?, R no; P ¿conoce usted a Hacienda José Espinal?, R no; P ¿conoce usted si el señor José Luis Guzmán Núñez trabajaba para ferretería Ochoa?, R sí; P ¿en qué tiempo?, R él entraba a las 2:00 P.m. cuando salía de la hacienda hasta la 10:00

P.m.; F ¿él trabajaba los sábados y los Domingo?, R no se decirle; P ¿Cuántas reses había en la hacienda?, R como 56; P ¿Cuál era su horario de trabajo?, R así mismo, de 4:00 a.m hasta las 12:00 pm; P ¿a qué hora terminaban de ordeñar?, R como a las 9:00 a.m. y después hacían otras cosa, limpiar los corrales, lavar los cubos; P ¿usted sabe cuánto ganaban los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo?, R RD\$1,000 pesos todos los sábado; P ¿Cuando usted estaba allá, solo estaban ustedes?, R sí y Fausto; P ¿todos ganaban lo mismo?, R sí; P ¿Dónde le pagaba el señor Jhonny Lora?, R en la finca; P ¿usted conoce al señor José Ignacio Salcedo de León?, R no; P ¿esos 5 meses y pico que trabajaron ustedes, fue en el año 2012?, R sí; Fue llamado el testigo de la parte recurrente, P ¿Usted conoce a ese señor?" R No..." (sic)

20) Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"3.10. Como puede observarse, en el presente caso, algunas declaraciones de los testigos de los recurridos llaman poderosamente la atención, pues afirma el señor Luis Ismael Barrera Minier, testigo a cargo de los demandantes que "P. ¿Ustedes trabajaban los días feriados?, R. Sí, no habían días libres; P Trabajaban los viernes santos?, R. Sí, todos los días". Lo secunda el testigo José Rafael Gil, cuando afirma que trabajaban días feriados y que no había descanso. Sin embargo, cabe destacar, que resultan inverosímiles estas versiones, porque afirmaron que prestaban servicios en la finca, de lunes a lunes, desde las 4:00 am, debiendo salir de la casa a las 3:30 de la madrugada y que terminaba la labores a la 1:00 pm, para casi inmediatamente (con tan solo una hora de por medio, o, media hora, porque el propio señor José Luís declaró que a veces salía a la 1.30 pm), trasladarse a prestar servicios en Ochoa y con la salvedad de que, según afirman ambos testigos de la parte recurrida, tanto en la corte como en primer grado, en la finca se laboraba todos los días, sin descanso; versión que resulta incomprensible, sabiendo que el artículo 2 del CT define que "Trabajador es toda persona física que presta un servicio..."; y, razonablemente, no hay persona física que aguante y resista prestar servicios a dos empleadores, en la forma que describen los demandantes y sus testigos durante más de 4 años. Además, el señor José Rafael Gil, testigo a cargo parte recurrida, no recuerda en qué fecha sale, tampoco el día que entró a la finca; tampoco recuerda cuándo entró a laborar en el Ministerio de Agricultura, que es su actual empleo, pero sí recuerda y

sí puede afirmar, cuando salieron los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo al señalar “como en noviembre como en el 2014”; pero resulta que la demanda indica que fue el 15 de septiembre de 2014, por lo que también se contradicen entre sí. Por tanto, se establece que dichas declaraciones de dichos señores (el demandante y sus testigos) son contradictorias y otras complacientes, al extremo de negar que hubiera una persona encargada de la finca, porque el señor Gil, testigo de los recurridos, cuando se le preguntó si sabía que el señor Lora de la Rosa vivía en Estados Unidos respondió, de modo reticente, “él iba a la finca” cuando es sabido que, en toda finca, y más si se ordeña todos los días, siempre hay una persona encargada, que, en el caso de la especie, los demás testigos, señalaron al señor Fausto, papá del señor Jorge, uno de los demandantes de la finca. 3.11.- Sin embargo, resultan más coherentes (en sí mismas y respecto de las otras declaraciones) y más veraz, las vertidas por los testigos José Ignacio Salcedo de León y Juan Bautista Núñez. El primero señaló que era cliente de la Hacienda, que le compraba la producción completa de la leche todos los días y que nunca vio a los demandantes en la finca; el segundo, el señor Juan Bautista, chofer de la finca, afirmó, coherente con lo dicho por el propietario de la finca, que Jorge era hijo de Fausto, el encargado de la finca y a veces lo acompañaba el señor Uceta, pero que no eran trabajadores, sino que a veces iba Jorge a “ayudar a su papá” y que nunca vio al señor Lora darle órdenes a los demandantes. La versión del señor Núñez también coincide con la del señor De Lora de la Rosa que afirmó que el hijo iba en sus ratos libres a ayudar a su papá y que “él prácticamente se crió en la finca, pero no como trabajador”. En consecuencia, procede declarar que entre las partes en litis no hubo relación de trabajo y, por tanto, no proceden las reclamaciones señalada en la demanda inicial. Consecuencialmente, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza toda pretensión indicada en el recurso de apelación incidental, por carecer de base legal y, conforme a las consideraciones indicadas en esta decisión, se revoca la sentencia impugnada” (sic).

21) Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le

merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

22) En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente sostuvo que estaba vinculada a la actual parte recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportando en apoyo de su argumento los testimonios de Luis Ismael Barrera Minier y José Rafael Gil de Frank, mientras que, por su parte, la empresa recurrida, presentó las declaraciones de José Ignacio de León y Juan Bautista Núñez, con las cuales los jueces del fondo establecieron que los recurrentes no tenían una relación laboral con la hoy parte recurrida.

23) Para formar su convicción los jueces del fondo, descartaron las declaraciones rendidas por Luis Ismael Barrera Minier y José Rafael Gil de Frank, quienes, entre otras cosas, expusieron que los alegados trabajadores tenían una jornada laboral todos los días de la semana de 4:00 am. a 1:00 pm., lo que a su juicio entendieron que resultaba inverosímil e incomprensible, desbordando así su facultad de apreciación, pues realizaron una interpretación partiendo de deducciones internas que no se ajustaban a la situación material que se encontraban juzgando.

24) De igual modo es una obligación de los jueces en los casos en los que estime que las declaraciones de los testigos se contradicen respecto de quien ostenta la calidad de empleador, debe establecer de manera diáfana y con claridad meridiana, en virtud del ejercicio de sus funciones quién es el verdadero empleador. Igualmente, si el tribunal no acepta el horario de trabajo por parecer irracional la cantidad de horas de la jornada laboral, eso no quiere decir que no exista contrato de trabajo, pues la prestación del servicio personal es uno de los elementos del contrato de trabajo que determina su existencia; en ese sentido la corte *a qua* da motivos contradictorios y con falta de lógica de los hechos, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, una falta de base legal, por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un*

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Al tenor del numeral 3º del artículo 65 de la referida ley *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00143, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aloha Sol, SRL.
Abogados:	Licdos. Paul Manuel Cepín Peña y Milton Cepín Peña.
Recurrido:	Juan Francisco Rojas Ramos.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Aloha Sol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00027, de fecha 31

de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la Secretaría General Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Paul Manuel Cepín Peña y Milton Cepín Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0501501-4 y 031-0553256-2, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados SRL.” ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Aloha Sol, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-32712-2, con su domicilio social en la calle Del Sol núm. 50, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. Plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Durán Salas”, ubicada en la avenida John F. Kennedy, km 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Francisco Rojas Ramos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0003279-4, domiciliado y residente en la Calle 3, apto.3, ensanche Espailat, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Francisco Rojas Ramos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, última quincena trabajada, descanso semanal, salario mínimo retroactivo, días feriados, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Aloha Sol, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00057, de fecha 8 de marzo de 2019, que acogió la demanda, declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, última quincena laborada, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios al no reportar el salario de forma regular en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como a los salarios dejados de reportar, desestimando los reclamos de horas extras, días feriados, descanso semanal, salario mínimo retroactivo y los reclamos de daños y perjuicios por los demás conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Aloha Sol, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Aloha Sol, S. R. L. en contra de la sentencia 0374-2019-SSEN00057 dictada en fecha 8 de marzo de 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Aloha Sol, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Álvarez Marrero, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de estatuir y violación al criterio jurisprudencial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin conocer el fondo bajo el fundamento de que, al no presentarse a la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso, la empresa había presentado desistimiento implícito de su acción, pone de manifiesto una violación el artículo 538 del Código de Trabajo, así como al derecho de defensa y debido proceso en perjuicio de la exponente, tal como han establecido las doctrinas y jurisprudencias nacionales autorizadas en la materia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.1.- En audiencia celebrada por ante esta Corte, la parte recurrente no compareció habiendo sido citada mediante acto de alguacil No. 394/2019 de fecha 26 de junio de 2019; instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; de lo cual se advierte que la misma no ha presentado conclusiones respecto al recurso de apelación que interpusiera en fecha 2 de abril de 2019; audiencia en la cual, la parte recurrida concluye solicitando que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido; que el recurso sea declarado inadmisibles por falta de interés, por tanto, sea ratificada la sentencia de

primer grado, y que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento, tal y como se ha copiado textualmente en parte anterior de esta decisión. 3.2.- Respecto a la declaratoria del defecto de recurrente esta corte la rechaza ya que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 532 del Código de Trabajo, que textualmente expresa. La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento"; en esta materia, las sentencias se reputan contradictorias. 3.3.- La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación, habiendo sido incoado por ella, pone de manifiesto, de manera implícita, el desistimiento de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina en materia civil, teniendo como fundamento el principio dispositivo, propio de esa disciplina jurídica. 3.4.- En adición a lo anterior, la no comparecencia de la recurrente a la indicó traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de él, ya que, de conformidad con la doctrina dominante de la jurisprudencia nacional, sólo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte del recurrente. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto. 3.5.- Por lo antes expuesto, este plenario entiende que la recurrente no ha presentado elementos de prueba que demuestren los alegatos de su recurso. En ese sentido, nuestra Corte de Casación ha establecido que: "En justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos". (Sentencia del 16 de julio de 1976, B, J. 788 Pág. 1177), por lo cual, procede rechazar la demanda introductiva de instancia por alegada dimisión justificada y el presente recurso de apelación. En consecuencia, se confirma el dispositivo de la sentencia apelada" (sic).

10. Amerita precisar que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución*

Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales²⁸.

11. En ese orden, el artículo 532 del Código de Trabajo establece que *La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento. Al respecto, ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomadas en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces de trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa²⁹.*

12. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del actual recurrente sin conocer sus fundamentos bajo la premisa de que la empresa realizó un desistimiento implícito al no comparecer a la audiencia de producción de prueba y conclusiones al fondo, cuyo razonamiento viola el artículo 532 antes citado, ya que conforme con el papel activo del juez laboral la corte *a qua* estaba en la obligación de ponderar los méritos del recurso de apelación ante ella presentado aun sin la presencia del recurrente, por lo que, al no hacerlo, los jueces del fondo violaron el debido proceso y vulneraron el derecho de defensa del recurrente; en ese sentido, procede casar íntegramente la sentencia impugnada por el vicio denunciado.

13. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *...cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado*

28 1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de noviembre 2016, BJ.1272.

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

14. Asimismo, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la precitada normativa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO CASA la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Reyes Almánzar.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Jazmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Reyes Almánzar, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-EN-00236, de fecha 30 de

mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Jazmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Jiménez Moya núm. 31, edificio Mera, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Luis Reyes Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0062636-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), debidamente organizada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle María Montés núm. 241, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rayza Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018503-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador, José Luis Reyes Almánzar, incoó una demanda en reclamación del pago completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de la última quincena laborada, salario de la prestación de servicios durante el descanso semanal, descanso intermedio, horas extras, días no laborables e indemnización por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), y la señora Raysa Rodríguez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00122, de fecha 29 de mayo de 2017, la cual rechazó en su totalidad la demanda por no haberse ejercido desahucio y retribuirse los derechos adquiridos correspondientes que únicamente correspondían al trabajador.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Luis Reyes Almánzar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00236, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Reyes Almánzar en contra de la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00122, dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y se confirma la sentencia apelada; y TERCERO:* *Se condena al señor José Luis Reyes Almánzar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos R. Hernández y Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Mala interpretación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida. **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal- violación ley 16-92

(código de trabajo) violación a la ley 87-01 (sistema de seguridad social).

Tercer medio: Desnaturalización de los hechos“(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente José Luis Reyes Almanzar, solicita que se declare inconstitucional la disposición que limita a 20 salarios mínimos el acceso al recurso de casación.

10. Que atendiendo a un correcto orden procesal se procede a examinar, en primer término, esta excepción de inconstitucionalidad.

11. En ese contexto, la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, por lo que, *prima facie*, este planteamiento debe ser desestimado. *En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación*

12. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley para recurrir en casación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En primer término, se precisa establecer, que en la decisión dictada por el tribunal de primer grado no se establecieron condenaciones en

perjuicio de la actual recurrido cuya decisión fue refrendada por la corte *a qua* al confirmar el fallo apelado mediante la decisión ahora impugnada. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda³⁰, para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto global ascendente a la cantidad de quinientos veinticinco mil veinticinco pesos con 60/100 (RD\$525,025.60), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 6 de junio de 2015, cuyo importe consagraba un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, por lo que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los documentos, entre los que figuran: a) copia de la comunicación de despido de fecha 6 de junio de 2015, pues no motivó la terminación de contrato por despido justificado, ya que no se depositó la prueba de la supuesta falta atribuida al recurrente, razón por la cual debió declararlo injustificado y condenar al pago de los derechos adquiridos y la diferencia relacionada con el pago de las prestaciones laborales; b) copia del recibo de descargo emitido por la empresa Industria Rodríguez (Gas Caribe) y Raysa Rodríguez, que de haberse analizado, se hubiese demostrado que el concepto de pago fue únicamente por las prestaciones laborales; además de que no demostró el pago de dichos conceptos establecidos en el “descargo”, en violación al artículo 1315 del Código Civil; c) copia de la planilla de personal fijo, que fue aportada de forma incompleta y sin firma ni sellos de las autoridades competentes,

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

lo cual es violatorio al artículo 547 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* le dio crédito; d) copia de la certificación núm. 385283, de fecha 16 de septiembre de 2015, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con la cual se demostraba el incumplimiento de la parte recurrida a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que el recurrente fue inscrito en julio de 2003, y el inicio de sus labores data de enero de ese mismo año, además de que dejaron de pagar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, según la tercera página de la citada certificación y no se reportaba el salario real de RD\$11,000.00 pesos quincenales, sino entre cinco y nueve mil pesos; e) copia del cheque de fecha 13 de junio de 2015 girado contra el Banco Caribe por la parte recurrida, en el cual se establece el pago de 282 días de cesantía y 28 días de preaviso, con el cual quedaba evidenciado, de conformidad a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que la causa de terminación del contrato fue por desahucio y no un despido como alegó la parte recurrida; que además, de la falta de ponderación y mala interpretación de las indicadas pruebas, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al concluir que las declaraciones del testigo a cargo del recurrente eran complacientes y parcializadas, cuando el testigo lo que hizo fue confirmar el accidente, la falta del seguro médico por los atrasos en el pago al sistema, lo que pudo verificar con el análisis de la antes mencionada certificación núm. 385283 y el motivo exacto de la salida del trabajador; en definitiva, con su fallo la decisión impugnada, vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que estaba en la obligación de valorar todas las pruebas aportadas, y no lo hizo, por lo que con su decisión negó derechos que le correspondían al ex trabajador.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3.- Según lo dicho, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la empresa Industrias Rodríguez, la naturaleza indefinida, la duración en el empleo (12 años, 4 meses y 8 días). En consecuencia, se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que sí existe contestación es en lo relativo a la relación laboral con la señora Raysa Rodríguez, al monto del salario, a la ruptura del vínculo laboral, pues el demandante, actual recurrente, alega desahucio; y la parte demandada, hoy recurrida,

sostiene que fue producto del despido justificado y, en definitiva, a las reclamaciones que sirven de objeto a la demanda de referencia (...) 3.9.- Del análisis de las declaraciones anteriormente transcritas, se advierte que las mismas carecen de veracidad, ya que se aprecian como complacientes y parcializadas a favor del recurrente, ya que dicho testigo no trabajaba en la empresa, y afirma que cubría al demandante (en el trabajo) porque él lo dejaba, al ser cuestionado respecto a si era con la autorización de la empresa; motivaciones por las cuales se rechaza como medio de prueba en el presente caso, por tanto el señor Reyes Almánzar no probó el desahucio por él alegado, razón por la cual procede rechazar, de manera pura y simple, las pretensiones del recurrente a este respecto, y se establece que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido ejercido por la empresa, cuyo despido lo comunicó al trabajador y a la autoridad administrativa de trabajo con indicación de la causa de la medida, dentro del término de las cuarenta y ocho horas dispuesto por el artículo 91 del señalado código, con lo cual se dio cumplimiento a la formalidad legal exigida para esta forma de terminación. 3.10.- En lo concerniente al despido ejercido, se establece que el mismo se produjo el día 6 de junio de 2015 y que fue comunicado al Ministerio de Trabajo el 8 de junio de 2015, cuya fecha de terminación por despido esta corte admite por las cartas de despido depositadas por la empresa recurrida; por lo tomando en cuenta que en el presente caso, la empresa recurrida pago al recurrente sus “derechos y prestaciones laborales con motivo del contrato de trabajo que le unía a la citada compañía, suscribiendo un recibo de descargo en fecha 15 de junio de 2015, es decir, en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, resulta improcedente condenar a dicha empresa a pagar suma alguna por concepto de derechos laborales, ya que en el indicado recibo declaró estar “desinteresado, no teniendo nada que reclamar a la citada compañía, por ningún concepto, producto del mencionado contrato de trabajo, ni manifestar reserva, ni inconformidad alguna, razones por las cuales procede rechazar, como al efecto se rechazan, todas las reclamaciones contenidas en la demanda inicial; por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y se confirma el dispositivo de la sentencia apelada. 3.12.- En virtud del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, según el cual solo hay devolución de lo que ha sido apelado y en vista de que las partes en litis no ha establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión,

procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y se confirma el dispositivo de la sentencia apelada” (sic).

17. En primer plano, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para rechazar *ipso facto* las reclamaciones formuladas por el hoy recurrente los jueces del fondo determinaron que este fue desinteresado totalmente al suscribir el recibo de descargo de fecha 15 de junio de 2015, lo que, según estos, se realizó sin manifestar inconformidad alguna.

18. Uno de los argumentos contenidos en los medios que se dirimen de forma conjunta hace alusión a que la parte empleadora debió ser condenada al pago de la totalidad de los valores reclamados tomándose en cuenta el tiempo de servicios, la terminación contractual acontecida y el salario devengado, lo que no realizaron los jueces del fondo conllevando dicho accionar una violación a la ley.

19. En ese contexto, en relación con la falta de interés la jurisprudencia ha sostenido que: *...el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado*³¹; en el caso, la parte recurrente de su puño y letra escribió la palabra “inconforme”, resultando necesario que los jueces del fondo rindieran motivaciones al respecto, pues en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, podían, inclusive, ordenar las medidas pertinentes para subsanar cualquier duda que pudiera generarse al respecto, máxime cuando el recurrente señalaba que los valores que contenía dicho recibo estaban incompletos, de ahí que hiciera constar su inconformidad, lo que hace que la sentencia incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal.

20. Producto de lo previamente constatado, procede que esta Tercera Sala pronuncie la casación íntegra de la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los demás argumentos contenidos en los medios de casación que fueron desarrollados de forma conjunta, pues procuran anular determinaciones subsecuentes a la falta de interés erróneamente retenida por la Corte, las que deberán ser valoradas por la corte de envío, una vez se compruebe si en la especie, el recurrente fue desinteresado

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, pág. 8, BJ. Inédito

o en su defecto, formuló reservas de derecho para reclamar montos faltantes.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00236, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benjamín Guzmán Suero.
Abogados:	
Recurrido:	Activa Group, SRL.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Guzmán Suero, contra la sentencia núm. 029-2020-SS-00063, de fecha 7 de

septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Leonel de León Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0002697-2, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 84, esq. calle Masonería, plaza Francia I, segundo nivel, local 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 167, condominio Independencia, cuarto piso, *suite* 4C, ensanche Lugo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Benjamín Guzmán Suero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626768-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, edif. Residencial Catalana, piso I, apto. K-103, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9, 402-2110426-4 y 4022180824-5, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Filomena Gómez de Cova núm. 91, torre corporativa OV, 9no. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Activa Group, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-202109, con su domicilio social en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 104, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benjamín Guzmán Suero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con el párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Activa Group, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-342, de fecha 25 de noviembre de 2019, que declaró resciliado el contrato de trabajo por una obra o servicio determinado y rechazó la demanda por haber comprobado que las obligaciones entre las partes finalizaron con la realización del servicio convenido.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Benjamín Guzmán Suero, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00063, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma. Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por BENJAMIN GUZMÁN SUERO, contra la sentencia laboral No.053-2019-SSEN-00342 de fecha 25/11/2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA al señor BENJAMIN GUZMÁN SUERO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL R. DICKSON MORALES y GILBERT A SUERO ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y carencia de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al desplazamiento del fardo de la prueba e insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsistente, contradictoria que se asimila a una ausencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en el escrito de defensa promovido por la parte hoy recurrida ante la alzada, hizo constar que negó la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido entre las partes, además de que terminó por causa de desahucio en el 2011, por lo que era a la “empleadora” a quien le correspondía probar la existencia del contrato de trabajo y para eso, depositó cincuenta y dos coetillas de cheques girados a favor de la hoy parte recurrida. Que en audiencia de fecha 18 de marzo de 2020, la parte hoy recurrente solicitó como medida de instrucción una certificación de la Superintendencia de Bancos en la que se pudieran autenticar los referidos pagos, a lo que la alzada cuestionó a la hoy parte recurrida si refutaba las citadas coetillas de los pagos realizados y en ese sentido esta expuso que no las impugnaba y las reconocía como pagos de servicios independientes realizados al trabajador. Que, más adelante, en el numeral 10 de la página 11 de su sentencia, la corte *a qua* estableció que restó valor probatorio a las coetillas alegando que solo indicaban en el nombre de la empresa pero no hacían referencia a quien fueron pagados.

9) Consta en la pág. 4 de la sentencia impugnada lo siguiente:

“En la audiencia de fecha 18/03/2020, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes envueltas en litis, quienes manifestaron; “ABDO. - RECD.: No hay posibilidad de llegar a un acuerdo. La Corte decidió; PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación; SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo. ABDO. -RECTE: No queremos plazo para el escrito defensa y

anexos y tenemos una media de instrucción. En ese sentido solicitamos a esta corte que tenga a bien de solicitarle a la Superintendencia de Bancos (SB) para que le solicite al Banco Popular la existencia de la cuenta número 0005729093 de los pagos de la empresa ACTIVA GROUP, S.R.L. al hoy recurrente, donde se haga constar la existencia de los cheques y sus números correspondiente al mes de enero del año 2018 y 2019 cuyas colectillas se encuentran depositadas en el expediente; ABDO. - RECCO.: La empresa no impugna las colectillas de cheque depositados porque son pagos de servicios independientes y admitimos que le pagamos ese dinero por pago independiente y 8 años después del desahucio” (sic).

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

11) “7. Que según se desprende de lo alegado por el recurrente y la sentencia recurrida, la parte recurrida niega la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues la empresa alega que el mismo terminó por desahucio y el recurrente alega que el contrato de trabajo continuó bajo el disfraz de una prestación de servicio distinto al contrato por tiempo indefinido... 10. Que constan depositados en el expediente los documentos descritos en otra parte de esta sentencia con los cuales hemos podido determinar que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por la parte recurrida en fecha 19/01/2011 según se aprecia en la comunicación de desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo; ... Que le restamos valor probatorio a las coletillas de los cheques que reposan en el expediente, pues solamente dicen Activa Group, SRL, pero no indican a quien le fueron pagados, ni de cual banco” (sic).

En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*³².

12) Esta Tercera Sala es del criterio que *de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo,*

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

*son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*³³.

13) Es importante señalar que el punto neurálgico del litigio versó sobre la naturaleza del contrato de trabajo y su carácter indefinido o no, razón por la cual la parte recurrente depositó las referidas coetillas de cheques y no objetados por la parte recurrida, todo lo contrario reconoció que estos eran pagos realizados por la empresa al referido trabajador y con las que se podía comprobar el objeto de esos pagos y su recurrencia de manera ininterrumpida por diferentes servicios prestados.

14) En el sentido anterior, la corte *a qua* debió utilizar el principio de la búsqueda de la verdad material y hacer un examen lógico y natural de la integralidad de las pruebas, apreciando valorar la relevancia o no de las referidas coetillas y así formar su criterio en cuanto a la continuidad de la relación laboral, por lo tanto, al no hacerlo incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto a los que verdaderamente estos tienen, pues la recurrida reconoció que esos pagos fueron producidos en beneficio de la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de referirse al otro medio propuesto.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

16) Asimismo, *cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como es el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley.*

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00709, 28 de octubre 2020, B.J. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00063, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Snack Bar La Loma y Luis Orlando Melo Leger.
Abogados:	Dr. Rafael Meláneo Moquete de la Cruz y Lic. Joche Aníbal Medina Díaz.
Recurrido:	César Reiner Cuevas Vilomar.
Abogada:	Licda. Teresa de Jesús Santana Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Snack Bar La Loma, Luis Orlando Melo Leger y César Reiner Cuevas Vilomar, ambos contra la sentencia núm. 441-2019-SSENL-00024, de fecha

30 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Rafael Meláneo Moquete de la Cruz y el Lcdo. Joche Aníbal Medina Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003336-8 y 080-0006797-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arzobispo Nouel núm. 96, municipio Paraíso, provincia Barahona y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Snack Bar La Loma y su representante Luis Orlando Melo Leger, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006820-0, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 2, municipio Enriquillo, provincia Barahona.

2) La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Teresa de Jesús Santana Pérez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064055-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 41 (altos), plaza comercial Arístides (VI), local núm. 2, urbanización Savica, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de César Reiner Cuevas Vilomar, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000068-2, domiciliado y residente en la calle Tomás Sánchez Pérez núm. 46, municipio Enriquillo, provincia Barahona.

3) El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por la Lcda. Teresa de Jesús Santana Pérez, de generales previamente indicadas, actuando como abogada constituida de César Reiner Cuevas Vilomar, cuyas generales también figuran transcritas precedentemente.

4) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00166, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2021, se declaró el defecto de los recurridos la razón social Snack Bar La Loma y Luis Orlando Melo Leger.

5) Las audiencias fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fechas 24 de febrero y 22 de septiembre de 2021, la primera integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, y la segunda por Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, en ambas asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un despido injustificado, César Reiner Cuevas Vilomar incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, salarios correspondientes desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 4 de enero de 2017 y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Snack Bar La Loma y Luis Orlando Melo Leger, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 1076-SLA-2017-00049, de fecha 21 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por no caracterizarse la subordinación y, por vía de consecuencia, la relación laboral.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por César Reiner Cuevas Vilomar, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2019-SSENL-00024, de fecha 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el Recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR REINER CUEVAS VILOMAR contra la sentencia laboral No. 1076-Slab-2017- 00049, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete (21-12-2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO:* *Acoge parcialmente las conclusiones del recurrente CESAR REINER CUEVAS VILOMAR y en consecuencia la Corte, actuando*

por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la referida sentencia y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia condena al señor LUIS ORLANDO MELO LEGER, a pagar a favor de CESAR REINER CUEVAS VILOMAR, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$ 1,656.00, igual a RD\$ 46,368.00; b) 56 días de cesantía a razón de RD\$ 1,656.00, igual a 92,736.00; c) 14 días de vacaciones a razón de 1,656.00, igual a RD\$ 23,184.00; d) al pago del salario de navidad en base a un salario de RD\$39,497.00 pesos; f) al pago de RD\$236,814.00 por concepto de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 numeral 3 del código de trabajo; **TERCERO:** Condena al empleador LUIS ORLANDO MELO LEGER, al pago de a los doce (12) salarios caídos o no pagados ascendentes a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (RD\$473,964,00). **CUARTO:** Condena al empleador LUIS ORLANDO MELO LEGER, al pago de las costas del proceso, con su distracción a favor de la Lic. TERESA DE JESÚS SANTANA PÉREZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente principal Snack Bar La Loma y Luis Orlando Melo Leger, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de la prueba. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia. **Tercer medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta y falta de motivación” (sic).

9) Por su lado, la parte recurrente incidental César Reiner Cuevas Vilomar invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización del Derecho. Falta de base legal, violación a los artículos: 193 36, 192, del Código de trabajo: Artículos: 1134, 1135 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Omisión, falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (...) por una misma sentencia*³⁴; en el presente caso, aunque los recursos han sido interpuestos por separado y conformados los expedientes respectivos, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos mediante esta misma decisión.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social Snack Bar La Loma y Luis Orlando Melo Leger, contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01277

2) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que sostuvo que entre las partes existió una relación laboral con una duración de 3 años 9 meses y 14 días, devengando el hoy recurrido, un salario mensual de RD\$9,000.00, trabajando en un supuesto repuesto y un año devengando la suma de RD\$135,000.00, como administrador del Snack Bar La Loma, sin que la aludida prestación de servicios en el repuesto fuera probada, así como tampoco el vínculo de subordinación entre estos, pues el recurrido se limitó a señalar que recibía un por ciento (1%) de las ganancias, no estaba sujeto a horarios y su asistencia no era obligatoria, lo que aduce que se trató de una labor para una obra determinada, en apego de las disposiciones contenidas en el ordinal 2° del artículo 5 del Código de Trabajo, ya que laboraba por su cuenta y recibía un pago porcentual por los servicios que realizaba en la administración del negocio.

34 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ 1132.

3) La valoración del referido medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que César Reiner Cuevas Vilomar incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, salarios correspondiente desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 4 de enero de 2017 y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Snack Bar La Loma y el señor Luis Orlando Melo Leger, sustentado en que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el que sostiene que primero trabajó en el repuesto automotriz propiedad del codemandado y luego pasó a desempeñar las funciones de administrador del negocio de bebidas de este, posteriormente dicho contrato fue terminado en fecha 4 de enero de 2017 por el despido injustificado ejercido en menoscabo suyo; en su defensa los demandados alegaron que no existió tal despido, sino que el demandante fue quien abandonó su lugar de trabajo y que no obstante este realizaba labores de coordinación, no existió entre las partes el vínculo de subordinación que caracteriza las relaciones de trabajo; b) con la finalidad de sustentar su reclamación la parte demandante presentó entre los medios de pruebas, recibos de ingresos, facturas de compra, las declaraciones de Yaneiris Feliz Pérez, Erinson Rodolfo Pérez Sánchez y el propio testimonio del demandante para así demostrar el horario en el que ejerció sus labores, el salario percibido, entre otras cosas; c) que el tribunal *a quo* rechazó la demandada por considerar que el vínculo laboral que existió entre las partes era para una obra determinada; d) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación sosteniendo que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado era violatoria a la ley y por tanto, debía ser revocada y acogida la demanda introductiva; de su lado, la parte recurrida reiteró sus argumentos y sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada en todas sus partes; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación y determinó la existencia de vínculo de carácter laboral de naturaleza indefinida, condenando al pago de los valores derivados de la terminación ocurrida.

4) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos se transcriben a continuación:

“5.- En la actividad probatoria requerida supletoriamente por las disposiciones de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano, cada una de las partes es responsable de aportar la base de sustentación de sus pretensiones. En el legajo depositado por el recurrente y el recurrido no existe contrato escritos sobre la actividad que estos desarrollaban, pero con las afirmaciones verbales y las facturas, recibos de pagos y de entregas de dinero en efectivo por concepto de ventas y un cuaderno contentivo de la relación de gastos básicos comprendidos entre los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016), se verifica que ciertamente estos mantenían una relación de trabajo. (...) 8.- Del análisis conjunto de las documentaciones aportadas y sometidas al contradictorio en esta alzada y su correlación armónica con las declaraciones ofrecidas tanto por las partes en persona, como por sus respectivos testigos, se tiene como hecho cierto que entre el recurrente CESAR REINER CUEVAS VILOMAR y el recurrido LUIS ORLANDO MELO LEGER existió una relación de trabajo por tiempo indefinido durante tres (3) años y nueve (9) meses y trece (13) días. Es decir, es decir desde el veintiuno (21) de marzo del 2013 hasta el cuatro (4) de enero del dos mil diecisiete (2017). O sea, en una primera etapa el repuesto y el una segunda etapa en el SNAK BAR LA LOMA, ambos propiedad del recurrido LUIS ORLANDO MELO LEGER. En el repuesto con un salario de NUEVE MIL PESOS (RD\$9,000.00) MENSUALES y como administrador en el SNAK BAR LA LOMA, un 10% de los beneficios, promediados en CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (135,000.00) MENSUALES. 9.- Frente al punto controvertido, esta Corte descarta la existencia de la sociedad comercial alegada por el recurrido en razón de que no se dan las condiciones exigidas por el Código de Comercio, que define el comerciante en su artículo 1, como todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual y como se ha dicho anteriormente el recurrente fue contratado para trabajar como empleador de un repuesto del recurrido y su condición de trabajador no cambia por el solo hecho de cambio de lugar ni la modalidad de pago. Se precisa definir sociedad comercial con base a lo previsto en el artículo 2 del Código de Comercio, como aquella en la que dos o más personas físicas o jurídicas se obligan a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada a fin de participar en la

ganancia y soportar las pérdidas que se produzcan; en ese sentido, solo el recurrido LUIS ORLANDO MELO LEGER, ostenta la calidad de comerciante y el señor CESAR REINER CUEVAS VILOMAR, la condición de trabajador.

10.- En la segunda hipótesis se define el contrato de trabajo, según el artículo 1 del Código de Trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; respecto a la formación y prueba del contrato de trabajo, el artículo 15 del citado Código, se establece una presunción hasta prueba en contrario, del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y agrega que cuando en la práctica se presenten situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. En este proceso se plantea, que, en principio, el recurrente trabajaba como empleado en una tienda de repuesto del recurrido y luego pasa a asumir la administración del SNAK BAR LA LOMA, pero siempre subordinado al recurrido. (...) 12.- Como se ha visto, la condición de empleado asalariado del señor CESAR REINER CUEVAS VILOMAR, mientras trabajaba en la tienda de repuesto no ha sido cuestionada, por lo que, para esa etapa, su mantenimiento bajo la dependencia, dirección y subordinación inmediata del recurrido LUIS ORLANDO MELO LEGER, se reconoce la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido y que, al juicio del recurrido, fue liquidado, pero no hay constancia de pago y al ser negado por el trabajador, corresponde al empleador probarlo (...) 14.- En el cotejo de los datos realizados por esta alzada, se subraya que el salario que sirve de base a los cálculos de las prestaciones laborales reclamadas por el recurrente CESAR REINER CUEVAS VILOMAR en su demanda de primer grado, fue fijado en ciento treinta y cinco mil pesos mensuales 135,000.00 mensuales, deducido de la sumatoria de los recibos de entrega del dinero al recurrido por concepto de venta durante seis meses en el SNAK BAR LA LOMA, ascendientes a la suma de Siete millones ochocientos noventa y tres mil, novecientos cincuenta pesos (RD\$7,893,950.00. Sin embargo esta alzada, al hacer la deducción, establece como promedio de venta mensual en Un millón trescientos quince mil, seiscientos cincuenta y ocho mil (RD\$1,315,658.00) pesos mensuales, de los cuales, partiendo de la práctica y la experiencia comercial en el sector, se deduce sólo el treinta por ciento (30%) como ganancia, es decir, Trescientos noventa y cuatro

mil seiscientos noventa y siete pesos (RD\$394,697), de los cuales el recurrente percibía un diez por cientos (10%), o sea 39,497.00 pesos, monto que se fija como salario mensual para establecer los cálculos de las prestaciones laborales a reconocer, como se detalla en la parte dispositiva” (sic).

5) Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

6) Asimismo, cabe resaltar que *El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación, siendo la subordinación jurídica aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo*³⁵.

7) En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato (...) los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*³⁶.

8) En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* se limitó a establecer que la parte recurrida tenía un vínculo de subordinación con la parte recurrente, sin ofrecer motivación alguna sobre cuáles fueron los parámetros que, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo y no así por el Código de Comercio, tomó en consideración para determinar la condición de trabajador de la parte recurrida, no siendo suficiente para ello el hecho de que previamente este haya prestado servicios subordinados en beneficio de la parte recurrente y no existiese pruebas de la aludida “liquidación”; en tal sentido, debido a que ante el cuestionamiento de la naturaleza del vínculo contractual intervenido los jueces del fondo están en el deber de examinar los elementos resaltantes de la subordinación para así

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio 2015, BJ. 1255.

determinar si se trataba de un contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, sin la necesidad de examinar los demás medios propuestos, por impugnar vertientes subsecuentes a esta determinación.

B) en cuanto al recurso de casación interpuesto por César Reiner Cuevas Vilomar, contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01449

9) Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación incidental, promovido por César Reiner Cuevas Vilomar, se observa que esteprocura anular las determinaciones realizadas por los jueces del fondo referentes al salario devengado por el trabajador, la omisión de pronunciamiento de condenaciones en perjuicio de la razón social Snack Bar La Loma y a la demanda en reparación por daños y perjuicios formulada.

10) En ese contexto, es preciso dejar establecido que, como consecuencia de la casación total de la sentencia, la cual se ha producido por el primer recurso interpuesto, el tribunal de envío que deberá dirimir estas vertientes en caso de comprobarse la existencia de vínculo de naturaleza laboral y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos alegatos al respecto.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *...la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

12) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2019-SSENL-00024, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Arístides Cruz Moya.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	G4S Secure Solutions, SA. (ahora Brinks Secure Solutions, SA.).
Abogados:	Lic. Ivannoehoes Castro Tellería y Licda. Marlene Már-mol Sanlley.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Arístides Cruz Moya, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-161, de fecha 22

de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2021, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, portadores de las cédulas para la identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Barahona, segundo nivel (Armería la Nacional), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Arístides Cruz Moya, dominicano, tenedor de la cédula para la identidad y electoral núm. 001-0966283-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 60, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México núm. 43, esq. calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa G4S Secure Solutions, SA. (ahora Brinks Secure Solutions, SA.), constituida conforme con las leyes dominicanas y domicilio social en la misma dirección indicada previamente.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rafael Arístides Cruz Moya incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario de conformidad a los arts. 101 y 95, numeral 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios por

descuento ilegal de su salario, contra la empresa G4S Secure Solutions, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SS-00037, de fecha 10 de marzo de 2020, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por no existir pruebas de la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Aristides Cruz Moya, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-161, de fecha 22 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación, incoado por el SR. RAFAEL ARISTIDES CRUZ MOYA, en contra de la sentencia laboral marcada con el Núm. 055-2020-SS-00037, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *CONDENA al SR. RAFAEL ARISTIDES CRUZ MOYA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. IVANNOHOES CASTRO TELLERIA y MARLENE MARMOL SANLLEY, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales, al sagrado y legítimo derecho de defensa, del debido proceso, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. **Segundo medio:** Violación al principio Constitucional del debido proceso, violación a la ley, violación a la jurisprudencia de la materia, error grosero, exceso de poder, fallo extra y ultra petita, falta de motivos, violación a los principios de neutralidad e imparcialidad del juez, en su calidad de tercero juzgador imparcial, falta de motivos, violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que la parte recurrente no plantea de manera específica y coherente las causas y motivos que dieran al traste a la casación de la sentencia, invocando vicios que no desarrolló de forma adecuada.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las

razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11) En el sentido anterior, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.

12) Para apuntalar un primer aspecto del primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente mediante conclusiones formales dadas en audiencia, solicitó de viva voz la inadmisibilidad de del escrito de defensa y los documentos depositados un día antes de la audiencia por incurrir esto en una violación al debido proceso y a su vez solicitó la exclusión de los documentos que habían sido depositados en fotocopias, pedimentos que fueron ampliados en el escrito justificativo, pero sobre los cuales la corte *a qua* no dio razón.

13) En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 8 de junio de 2021, el hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“(…) 1. Que esta Corte tenga a bien declarar inadmisibles y al mismo excluir del proceso el escrito de defensa conjuntamente con todos los documentos que le sirven de base, depositados por la parte recurrida en fecha 7 de junio del 2021, por violación al principio constitucional del debido proceso consagrado en el art. 69.10 de la carta fundamental de la nación o de la Constitución Política de la República Dominicana y por violación al art. 631 del código de trabajo y por violación a la jurisprudencia de la materia (...)” (sic).

14) Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*³⁷; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones*

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247

formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates³⁸.

15) En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación formada a raíz del presente recurso de casación, esta corte de casación ha podido advertir que en sus conclusiones formales presentadas ante la alzada, la parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del escrito de defensa y de los documentos que le acompañaban, por no cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución y en la legislación de la materia, no obstante la corte *a qua* estar en el deber de ponderar las cuestiones incidentales propuestas por la parte hoy recurrente no se pronunció para admitir o rechazar el medio de inadmisión propuesto, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

16) Si bien el primer aspecto del medio que fue abordado en el punto anterior, lo cual conlleva la casación de la sentencia, procederemos a examinar el segundo aspecto promovido en el primer medio por esta Tercera Sala entenderlo pertinente

17) En ese contexto, para apuntalar un segundo aspecto del primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos de prueba depositados para la sustanciación de la causa dentro de estos, copia del carné del trabajador con el logo de la empresa, planilla de personal fijo debidamente certificada por el Ministerio de Trabajo, copia de la certificación del 24 de julio de 2019 emitida por la empleadora donde consta que la parte recurrente laboraba en la empresa, desempeñando las funciones de vigilante y copia de incapacidad médica, firmada, recibida y sellada por la hoy parte recurrida, los cuales figuran copiados en la página 10 de la sentencia impugnada, pruebas de las que podía extraerse que ciertamente existió una relación laboral entre las partes.

18) Previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como depositados por el recurrente en apelación, las siguientes pruebas documentales:

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219

“1. Recurso de apelación de fecha 26 de octubre del 2020, con los anexos: a. Copia de la cédula del recurrente. B. Original comunicación de dimisión. c. Copia de un comprobante de pago, en el cual se revela descuento ilegal de salario en perjuicio del trabajador recurrente. D. Original demanda en primer grado de fecha 27 de agosto del 2019. E. Copia del escrito de defensa de primer grado de la parte recurrida, de fecha 18 de septiembre del 2019. F. Copia a color del carnet del trabajador, con el logo de la empresa G4S. g. Original planilla de personal fijo. H. Copia de la sentencia impugnada en apelación. i. Copia de una certificación emitida por G4S SECURE SOLUTIONS S.A., de fecha 24 de junio del año 2019, relativa al trabajador recurrente. J. Copia de una incapacidad médica, expedida por la Clínica Cruz Jiminian, a nombre del recurrente, recibida por G4S SECURE SOLUTIONS, S.A., mientras el mismo laboraba para la recurrida”.

19) Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada, es evidente que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo del recurso... 13. Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Corte, se ha podido determinar que el recurrente, SR. RAFAEL ARISTIDES CRUZ MOYA, no ha demostrado haber prestado un servicio personal a favor de los hoy recurridos, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, como lo dispone el artículo 15 del mencionado Código. 14. Que para que se concrete un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que el indicado recurrente no ha presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo” (sic).

20) Respecto del contrato de trabajo y sus elementos característicos, la doctrina jurisprudencial establece que es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es aquella que coloca

al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

21) La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en cuyo caso no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna.

22) Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

23) Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*³⁹.

24) En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, para lo cual la parte hoy recurrente depositó copia del carné del trabajador con el logo de la empresa, planilla de personal fijo debidamente certificada por el Ministerio de Trabajo, copia de la certificación del 24 de julio de 2019, emitida por la empleadora donde consta que la parte recurrente laboraba en la empresa desempeñando las funciones de vigilante y copia de incapacidad médica, firmada, recibida y sellada por la hoy parte recurrente y no obstante a eso la alzada estableció que no existían pruebas de la relación laboral entre las partes, sin establecer de manera clara y

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre 2016, BJ. 1273.

fehaciente las razones por las cuales llegó a tal razonamiento; por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre las partes en causa y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo.

25) Finalmente, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en *la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁴⁰; por lo tanto, y por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

26) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

27) Al tenor del numeral 3º del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-161, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

40 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zona Franca Multimodal Caucedo, SA.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard.
Recurridos:	Amado Quezada García y compartes.
Abogados:	Dr. Luís Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Elizardo Divison Montero.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA. y Amado Quezada García, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-0056, de fecha 28 de febrero de

2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0 y 023-0129444-9, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, 6^{to} piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., entidad organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en el edificio administrativo Punta Caucedo, *suite* 303, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Morten Johansen, ciudadano danés, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2413601-6, con domicilio de elección en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luís Eligio H. Carela Valenzuela y el Lcdo. Elizardo Divison Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0016360-8 y 093-0040860-7, con estudio profesional, abierto en común, en la autopista 30 de Mayo núm. 45-B, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de: 1) Amado Quezada García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0131983-8, domiciliado y residente en la Calle "S" núm. 63, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien ejerce el recurso de casación incidental; 2) Guillermo Mojica Asencio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0038113-5, domiciliado y residente en la calle La Pista núm. 3, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal; 3) Alberto José Germán Monegro, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009125-4, domiciliado y residente en la Calle "3^{era}" núm. 34, sector Quitasueño, municipio Bajos

de Haina, provincia San Cristóbal; 4) Monono Valdez Chambati, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018772-2, domiciliado y residente en la calle Las Caobas núm. 26, sector Bella Vista, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 5) Alberto Mosquea, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029380-1, domiciliado y residente en la calle Las Caobas s/n, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 6) José Ramón Familia Lorenzo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537007-4, domiciliado y residente en la calle México núm. 263, sector Buenos Aires, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 7) Juan Miguel Rodríguez Beato, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052957-6, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 47, barrio San José, El Distrito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 8) Santiago González Roa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050637-6, domiciliado y residente en la calle Peatonal "Q" núm. 18, sector Invi Cea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; 9) Ramón Darío Encarnación Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034080-3, domiciliado y residente en la Calle "10" núm. 10, sector Brisa Alegre, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 10) Vladimir Campusano Melenciano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0038892-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, sector La Pared, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Amado Quezada García, Guillermo Mojica Asencio, Alberto José Germán Monegro, Monono Valdez Chambati, Alberto Mosquea, José Ramón Familia Lorenzo, Juan Miguel Rodríguez Beato, Santiago González Roa, Ramón Darío Encarnación Pérez y Vladimir Campusano Melenciano incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de las prestaciones laborales, contra la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00320, de fecha 30 de mayo de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a las partes con responsabilidad para la empleadora, declarando, con excepción de uno de los demandantes, el despido injustificado por el hecho de no haberse notificado el despido ante el Ministerio de Trabajo, la demanda parcialmente, y condenó a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de dichos los trabajadores, con excepción del demandante Amado Quezada, pues sobre este se declaró justificado el despido, se rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y se retuvieron en su beneficio condenaciones por concepto de derechos adquiridos; asimismo, fueron desestimados los reclamos por concepto de daños y perjuicios por no existir abuso de derechos o un hecho particular del que se puedan derivar consecuencias especiales que no sean las resultantes de la normativa laboral que corresponde en el caso de que un empleador incumple con su obligación de pago.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, SA y de manera incidental, por los actuales recurridos y recurrente incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-0056, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha cuatro (04) de julio de 2018, por ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., y el segundo, de manera incidental, en fecha treinta (30) del mes de julio de 2018, por los señores AMADO QUEZADA GARCIA, GUILLERMO MOJICA ASENCIO, ALBERO JOSE GERMAN MONEGRO, MONONO VALDEZ CHAMBATI, ALBERTO MOSQUEA, JOSE RAMON FAMILIA LORENZO, JUAN MIGUEL RODRIGUEZ BEATO, SANTIAGO GONZALEZ ROA, RAMON DARIO ENCARNACION PEREZ, VLADIMIR CAMPUSANO MELENCIANO, ambos contra la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00320, dictada en fecha treinta*

(30) de mayo de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial ambos recursos de apelación entendiéndolo a las motivaciones dadas, **CONFIRMANDO** la sentencia de primer grado en todas sus partes, adhiriendo al ordinal cuarto lo siguiente, se condena a la empresa, ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S, A., al pago a favor del señor AMADO QUEZADA, la suma de Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con 36/100 (RD\$4,624.36, por concepto de horas extras del 1º al 16 de diciembre de 2016. **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia de primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Violación de la ley 140-15, artículos 16 y 20, párrafo. **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley y los principios generales de Derecho” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Respecto del recurso de casación principal interpuesto por Zona Franca Multimodal Caucedo, SA.

9. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles a la solución que

se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desvirtuó la buena fe de la empresa, desnaturalizó groseramente los hechos y las pruebas del caso, al establecer que utilizó coacción, maniobras fraudulentas y dolosas para obtener el consentimiento de los trabajadores para obligarles a firmar actos notariales contentivos de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento con la promesa de pagarles el 30% de las sumas de sus prestaciones laborales (omisión de pago que nunca fue un aspecto controvertido en el litigio en tanto que, luego de firmado, fueron los trabajadores que se negaron a recibir), cuando en realidad lo que operó fue un despido, ignorando que el propósito de las pruebas presentadas era de informarles a dichos trabajadores el fraude que habían cometido al programa de incentivo escolar y brindarles la oportunidad de terminar la relación laboral de manera pacífica y evitar un litigio, en lugar de despedirle de inmediato por falta de probidad; que la corte *a qua* tergiversó las evidencias del caso, dando mayor importancia a unas, que no la tienen, en detrimento de otras más relevantes, las cuales incluso, ni siquiera tomó en cuenta, entre ellas, las declaraciones de los testigos Julia Soto Pujols, en calidad de representante de la empresa y de Juan Gregorio Soto Ruiz, así como las rendidas por Julio César Lantigua Santana, este último testigo instrumental de los acuerdos de terminación por mutuo consentimiento; que de las aludidas declaraciones podía extraerse que las dos mayores motivaciones para terminar los contratos por mutuo acuerdo en lugar de un despido era porque, fuera del caso fraudulento, los trabajadores habían sido buenos empleados quienes además, tenían muchos años en la empresa y a quienes no se quería afectar en futuros empleos, no constituyendo una actuación dolosa que la empresa, previendo la incertidumbre de un litigio por despido, llegue a un acuerdo con el trabajador para la terminación consensuada del caso, sin embargo, la Corte desvirtuó los testimonios en ese sentido, señalando que estos probaron que los trabajadores fueron coaccionados y forzados a firmar bajo amenazas por el hecho de ser escoltados por un personal de seguridad militar al lugar donde firmaron la terminación del contrato de trabajo, siendo esto un protocolo normal de seguridad de una instalación, como es el Puerto Multimodal Caucedo, que por su naturaleza es de seguridad nacional conforme con los decretos núms. 1006-03 y 156-13, de fechas 17 de octubre de 2003 y 6 de junio de 2013, al ser un puerto concesionado por el Estado dominicano, pero más

aun, no ponderó que por el tiempo que los trabajadores habían laborado dicha presencia les resultaba familiar, debido a la naturaleza de las propias actividades portuarias y la importancia de la asistencia de la seguridad del puerto, por lo que pretender que esos militares fueran la causa que obligó a los trabajadores a firmar es una total desviación de las pruebas y las afirmaciones dadas por la representante de la empresa y los testigos; que prosigue argumentando la parte recurrente, la afirmación de la corte *a qua* no es cierta, ya que no hizo ninguna valoración al hecho de que uno de los trabajadores, Amado Quezada, no firmó el acuerdo, sino que tuvo que ser despedido por la empresa, tal y como se desprende de su comparecencia y el depósito de la carta de despido, que el hecho de que no firmara el acuerdo de terminación del contrato de trabajo hacía más que evidente que así como aquel tuvo esa libertad de no firmar los otros también lo hubieran hecho, por lo que la corte *a qua* debió inferir que no existió el alegado constreñimiento o coacción; asimismo la corte desnaturalizó las primeras compulsas de los actos notariales de terminación por mutuo acuerdo, instrumentadas por el Lcdo. Felipe Ramírez, Notario Público de la provincia Santo Domingo, al considerarlos como cartas de despido en lugar de una negociación en la que se les dieron opciones a los trabajadores y que todos aceptaron, a excepción de uno, amparada erróneamente en el principio IX del Código de Trabajo en virtud del cual se abrogó unos poderes que dicho principio no le concede para determinar por sí misma el tipo de terminación que ocurrió y sin tomar en cuenta que se le pagaría un 30% de sus prestaciones, lo cual es sinónimo claro de que no se estaba hablando de un despido, sino de una salida consensuada, independientemente de si se pudo llegar a pagarse o no; que la corte *a qua* obviando la presentación de las pruebas del fraude, la presencia del notario, los testigos y las firmas de las compulsas notariales, estableció que lo que se constituyó realmente fue un despido, violando la Ley núm. 140-15, del Notariado, en sus artículos 16 y 20, párrafo, el cual prevé que todo instrumento notarial *tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad*, siguiendo los rigores procesales de los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al dejar sin efecto los referidos actos notariales sin haberse agotado previamente el procedimiento de inscripción en falsedad; que la corte *a qua* dejó la sentencia impugnada sin base legal alguna, afectando directamente los principios de seguridad jurídica y derecho de defensa previstos en la Constitución, al determinar que

dichos actos no eran una terminación por mutuo consentimiento, sino un despido, lo cual colocó en un estado de indefensión a la parte recurrente, sancionándola por no haber notificado al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas un despido que no existió materialmente, obligación que es completamente irracional, ilógica y absurda, pues es de imposible cumplimiento para la parte recurrente, porque materialmente no fue esa la vía de la terminación y en caso de incumplimiento o si se considera que no hubo consentimiento válido, se sanciona con la nulidad del acto en cuestión, no la transformación del documento firmado por las partes en otro tipo de instrumento, como ocurrió. Que además, en caso de que la Corte considerara que la causa de terminación del contrato fue mediante el despido, dicha aplicación no podía tener efectos retroactivos sin incurrir en violación al principio de seguridad jurídica, conforme lo establece la Constitución en su artículo 40, ordinales 13 y 15.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos fundamentados en un alegado despido injustificado, incoaron una demanda laboral, alegando que fueron despedidos sin cometer falta, ya que la causa en que se apoyó el despido fue en la excusa que estos habían dado a bonos escolares, que la empresa les otorgaba para la escolaridad de sus hijos, un uso diferente al establecido, de igual manera alegaron que la empresa se negaba a pagarles sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; que en su defensa, la parte demandada sostuvo, que las faltas cometidas por los trabajadores consistió en hacer uso inadecuado del programa de incentivos escolares que la empresa subvenciona para cubrir los gastos educativos de los hijos de los empleados, al pagarles la colegiatura de los niños inscritos directamente al plantel escolar elegidos por sus padres, creando documentación falsa que establecían que se encontraban inscritos en un colegio cuando en realidad estudiaban en escuelas públicas o colegios privados con colegiaturas más baratas; sostuvo además, que sin embargo, respecto de algunos de los trabajadores el contrato terminó por mutuo acuerdo, mediante la firma de actos notariales instrumentados por el Lcdo. Felipe Pérez Ramírez, notario público de los del número para la provincia Santo Domingo, conforme con los artículos 68, numerales 1° y 71 del Código de Trabajo, a excepción del demandante, Amado García cuyo contrato terminó por

despido justificado por haber violado el artículo 88, numerales 3°, 6° y 19° de la normativa citada; que el tribunal de primer grado acogió de manera parcial la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, y con excepción de Amado Quezada García, respecto de quien rechazó la demanda y declaró justificado el despido y condenó a la empresa a pagar derechos adquiridos, declaró respecto de los demás que la causa de terminación fue por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazando la reclamación de indemnización por daños y perjuicios; b) no conformes con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación de manera principal, reiterando que la terminación de los contratos de trabajo se produjo uno por la vía del despido justificado, por haber violado el artículo 88, numerales 3°, 6° y 19° del Código de Trabajo y los demás recurridos, por mutuo acuerdo entre las partes en fecha 14 de diciembre de 2016, los cuales fueron suscritos en el ánimo de llegar a una solución amigable, pues por el tiempo de labores que mantuvieron estos trabajadores y dejando de lado la falta de probidad en la que habían incurrido, al cometer fraude al programa de incentivos escolares, la parte empleadora acordó con ellos no despedirlos y pagarles el equivalente al 30% de las sumas que por concepto de prestaciones laborales les corresponderían si hubiese sido la vía el desahucio, los cuales aceptaron de manera libre y voluntaria en virtud de las disposiciones de los artículos 68, numeral 1° y 71 del Código de Trabajo; por su lado, los ahora recurridos, de manera incidental, interpusieron recurso de apelación, sosteniendo que no cometieron faltas, ya que los alegatos de la empresa son falsos, puesto que sus hijos se encontraban estudiando y el dinero fue utilizado en pago y gastos de escolaridad; que la empresa se negó a pagarles sus prestaciones laborales y que ejecutivos de ésta, bajo secuestro los introdujeron en las oficinas administrativas con guardias de seguridad armados, amenazándolos con presión psicológica y chantajes para que firmaran unos documentos contentivos de unos acuerdos mediante los cuales recibían el pago del 30% de sus prestaciones laborales, renunciando así al otro 70%, recurriendo de forma incidental lo referente al reclamo del pago de horas extras; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos de apelación, confirmando la decisión de primer grado y en adición condenó a la

empresa a pagar a favor de Amado Quezada las horas extras reclamadas por este en su demanda.

11. La corte *a qua* como medios probatorios aportados por las partes, hizo constar lo siguiente:

“(...) 10. Que a los fines de demostrar la causa de terminación del contrato la parte recurrente principal aportó al proceso los actos auténticos marcados con los números 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75-76, elaborados todos por el LIC. FELIPE PEREZ RAMIREZ, notario público de los del número de la Provincia de Santo Domingo, quien certifica y da fe de que en los archivos de su protocolo existen acuerdos de terminación de contrato de trabajo suscritos el 14 de diciembre de 2016 por los señores GUILLERMO MOJICA ASENCIO, ALBERO JOSE GERMAN MONEGRO, MONONO VALDEZ CHAMBATI, ALBERTO MOSQUEA, JOSE RAMON FAMILIA LORENZO, JUAN MIGUEL RODRIGUEZ BEATO, SANTIAGO GONZALEZ ROA, RAMON DARIO ENCARNACION PEREZ, VLADIMIR CAMPUSANO MELENCIANO, y la señora PATRICIA BAEZ en representación de DP WORLD Zona Franca Multimodal Caucedo, en este se hace contar que cada trabajador de manera individual declaro bajó la fe del juramento, entre otras cosas: ..”que por motivos diversos durante la prestación del servicio LA PRIMEIRA PARTE, y el TRABAJADOR han entendido favorable poner término, por su mutuo consentimiento al contrato de trabajo vigente a la fecha; Que por tanto, y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 68 inciso 1ro. y 71, del Código de Trabajo Dominicano, con efectividad a esta fecha, ambas partes TERMINAN, y DEJAN SIN NINGUN EFECTO NI VALIDEZ JURIDICA, el contrato de trabajo existente entre ella por la vía del mutuo consentimiento; que como consecuencia de la presente terminación por mutuo consentimiento, ambas partes admiten y reconocen que dicho contrato de trabajo ha terminado sin responsabilidad para ninguna de éstas, al amparo del artículo 68 del Código de Trabajo Dominicano, no obstante y como gesto de bueno voluntad LA EMPRESA entrega al trabajador un cheque equivalente al 30% de las sumas que le hubiese correspondido al trabajador si la terminación de su contrato se hubiese basado en el desahucio ejercido por la empresa y como consecuencia estos hubiesen estado obligados a pagar entre otras obligaciones, pago de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones no tomadas etc.” 11. aporta además como medio de prueba la demandada original recurrente principal, el testimonio del señor JULIO CESAR LANTIGUA SANTANA, quien fungió

como uno de los testigos de los que se asistió el notario actuante al momento de redactar los actos, dicho señor bajo la fe del juramento, entre otras cosas declaro: P.- en relación a la demanda y los demás trabajadores con la empresa que tiene que decirnos R.-bueno yo asistí a esa celebración o reunión llevado por el notario público. P.- a que reunión. R.- a la empresa con los trabajadores si un acto de firma de acuerdo arribado tendía a terminar la relación laboral P.-fue como testigo. R.-sí del notario. P.- como se llama el notario. R. Felipe Pérez Ramírez, yo y Patricia Báez y otra joven que fungía como secretaria y otra que llamaba a entrar a los trabajadores. F.-hubo pago de valores. R.-no fue delante de mí. F.- estuvo ahí en todo momento. R.-si lo que pasa es que los trabajadores fueron entrando al salón donde estábamos parecido a este y delante de la representante de la empresa de recursos humanos y otra joven asistente de ella. P.- lo que dice usted es que el notario llamó por nombre de cada una de las personas que estuvieron presentes usted las vio. R.- sí. P.-conoce Alberto José Germán Monegro. R.-no. P.- y si fue como testigo y esa persona figura en el acto autentico como podemos corroborar esa participación ante el notario usted, fue testigo. R.-me imagino que ese señor fue llamado y se le entrego el documento lo leyó y luego firmo se confirmó de que se trataba de la persona si me dice que si lo conozco no le voy a recordar. P.- digo que cuando fueron llamados los trabajadores ellos los tenían fuera del salón. R.- ellos los tenían en una sala como esta los fueron llamando uno a uno e iban pasando. P.- le hablaron de pagarle algún tipo de dinero. R. si. P.- que les decían. R.- muchos preguntaron porque un 30 por ciento la cantidad se le especificaba de donde venia esa cifra si estaban dispuestos a firmarlo y le explicaban este te toca por esto les detallaban. P.-algunos de ellos vieron la cantidad de dinero. R.- no. P.- cuando se fue estaban todos los demandantes. R.-no recuerdo si estaban todos pero había muchos de ellos presentes, en algún momento el notario y usted tuvieron una conversación de cuando le entregaban el dinero. R.- sí creo que se dijo que había algo pendiente de la cooperativa y al día siguiente le iban entregar los cheques. P.-usted fue al día siguiente. R.-no P.- el notario no le comento si termino u otro detalle de esos acuerdos y con el pago. R.-el doctor creo que no tuvo otra participación en los pagos solo en la firma de ellos. P.- no sabe si la empresa le entregó los cheques a los trabajadores. R.- no sé. P.- todos los trabajadores estaban de acuerdo que le entregarán los cheques. R.-había un buen habiente entre los

trabajadores y la representante de la empresa. P.- porque era ese acuerdo. R.- se converso y al parecer algunos de ellos había cometido algún tipo de falta y la empresa para ayudarlo él estaba entregando un parte de las prestaciones pero ellos aceptaban conforme los documentos. P.-que cantidad de trabajadores eran, R.-12 pero uno no estuvo presente y otro no quiso firmar, P.- sabe el nombre del trabajador que no quiso firmar. R.- Amado no recuerdo el apellido. P.- alegando que el no quiso firmar. R.- no recuerdo pero creo que no estuvo de acuerdo con la cifra de dinero. P.- que pasó con ese trabajador. R.- Zona Franca Multimodal Caucedo, S.A. P.- donde está ubicada. R.- en el Puerto Caucedo. P.- donde se firmaron los acuerdos específicamente. R.- en el despacho de Patricia Báez en piso segundo de un área administrativa. P.-como era el proceso. R.-el notario y yo y la otra testigo que no sé porque, no está aquí, patricia y su asistente y una persona en puerta que tenía una lista y los iban llamado por su nombre y entraban al salón. P.- podría poner el escenario de cómo era el proceso. R.-los trabajadores eran llamados en un orden en lista de recursos humanos el trabajador llamado entraba y se sentaba y se le entregaba el documento y la primera revisión la hacia la señora Patricia les hacía aclaraciones le indicaba de que se trataba cosas que todos sabían Patricia la respondía algunas preguntas Patricia le decía algo relacionado con la cooperativa la mayoría de ellos los firmó y el ambiente era de respeto entre los trabajadores y la representante de la empresa. P.- desde un punto de vista los trabajadores leían el documento. R.- si lo leían a fondo el documento. P.-hacían preguntas. R.-si. P.- cuales eran. R.-de donde salía este monto la encargada de recursos humanos le hacia la aclaración de cortesía y le decían cual fue el propósito porque la empresa no te va a despedir de forma que no tenga ninguna oportunidad de recibir sus pagos te damos el porcentaje y algunos de ellos hacían preguntas en ese sentido y ya. P.-recuerda porque no firmo ese trabajador y que le dijo la empresa. R.- no recuerdo con exactitud y lo que sí que la empresa que de no firmar tiene su decisión que lo que estaba ahí era una cortesía en caso era muy delicado ellos ya habían hecho el levantamiento el dinero que iba dirigido el pago del colegio el sabia compuesto algún tipo del acuerdo con una ejecutiva del colegio y ella recibía el pago no recuerdo que sucedió la administración del colegio no estaba siendo pagada y la empresa hizo su investigación y los muchachos estaban en una escuela pública y por esa situación si no tenemos la obligación de hacerte el formal despido.

P.-además de la señora Patricia Báez había otra persona militar seguridad. R.-en la salón que estábamos no pero en el salón donde estaban los trabajadores había un uniformado no sé si de seguridad privada. P.- que tipo de seguridad privada como los de bancos. R.- sí. los trabajadores firmaron bajo algún constreñimiento o presión. R.- no de ninguna forma la señora Patricia Báez no voy a decir que estaban felices pero ninguno expreso ningún gesto de rabia de reproche la relación era de cordialidad. P.- estaban conforme o estaban preguntando en la intención de informarse. R.-yo entiendo con la intención de informase y luego de que era informados firmaron de mutuo acuerdo, ellos firmaron de acuerdo con la información que patricia le estaba dando. P. cuando pasaban los trabajadores quien le pasaba los acuerdos. R.- Patricia el doctor lo revisaba y Patricia se los entregaba a ellos. P.-el documento dice que se le entregaba una cantidad de dinero. R.-el documento no habla de dinero no habla de fecha de entrega de dinero. P.-de que era testigo. R.-de la firma del documento. P.- en qué consistía ese documento, R.-en la terminación de contrato. P.- como leyó el contrato y fue testigo y vio a los trabajadores cual fue la explicación para terminar ese contrato sin pago y sin promesa de pago. R.-la promesa no está en el documento pero se le prometió un pago vamos a revisar el tema de la cooperativa y le decían los montos que debían y ellos pasarían al otro día a retirar lo que le quedaba. P.- se le hizo la promesa que se informe lo que le restaba. R.- se le informo. P.-sabe si es desahucio o despido puede distinguir. R.-sí se. P.- esa terminación que se produjo fue un desahucio, despido o terminación por acuerdo. R.- terminación por acuerdo. P.-y le pregunte que si había promesa «de pago y dijo que no. R.-una promesa de pago yo te pago tal día. P.- explique cómo concilia la declaración que usted ha dado. R.-yo pienso que sería un asunto de interpretación de documentos si bien el documento entrega la suma tal no dice que es en ese momento y el documento no dice recibo y finiquito debió decir entregara el documento no especifica. P.-usted fue testigo y que leyó el documento como abogado ratifico que no había fecha de entrega el documento se hizo en la oficina del notario y después fue a firmar. R.- no en su momento yo revise el documento. P.-ratifica que no se hizo constar ningún recibo de descargo en relación del documento notarial. R.-en el documento no consta fecha u hora de compromiso de entrega de dinero. Recurrida. P.- él como abogado conoce la figura del perjurio. R.-hizo consideraciones mis declaraciones son en base a lo que vi y leí si ellos

tenían un cheque en el bolsillo yo no lo sabía y dije que delante de mi no dieron dinero si él lo firmo yo no soy la persona indicada para verificar si había recibido cheque con anterioridad o posterior, sí conozco el perjurio. P.- el acuerdo fue un acuerdo de terminación de contrato por mutuo acuerdo. R.- Sí” (sic).

12. En ese orden, también hizo constar haber evaluado las declaraciones que se transcriben a continuación:

“12. De su lado la parte demandante original, recurrente incidental, aporta como medio de prueba dos actas de audiencias celebradas por ante el tribunal de primer grado el 7 de noviembre de 2017 y 4 de abril de 2018, las cuales contienen las declaraciones de los testigos JULIA SOTO PUJOLS Y JUAN GREGORIO SOTO RUIZ, quienes bajo la fe del juramento de manera individual declararon: JULIA SOTO PUJOLS; “Pregunta: ¿Usted sabe por qué esta aquí? Respuesta. Hacemos una auditoria en los colegios, hacemos visitas anuales para ver las condiciones de los colegios, y nos dimos cuenta de que los padres no tenían los hijos inscritos en el colegio, por lo tanto identificamos que lo habían estado haciendo desde hace tiempo. Llegamos a un acuerdo mutuo con los demandantes por el tiempo que tenían laborando con nosotros, en ese caso hubo uno que no accedió. Pregunta: ¿Cómo fue que termino el contrato de trabajo? Respuesta. Cuando se termina un contrato, siempre los acompaña la seguridad militar, la persona de seguridad siempre está en el área porque tiene que acompañar a las persona, porque los empleados tenían muchos años en la empresa, decidimos terminar el contrato de trabajo por mutuo consentimiento y no por despido para que consigan un contrato de trabajo en otra empresa. Pregunta: ¿Cuáles fueron los valores? Respuesta. El acuerdo era por el pago de un 30%. Pregunta: ¿Qué paso con eso cheques? Respuesta. No tengo conocimiento. Pregunta: ¿porque ellos no recibieron los valores que fueron ofertados por ustedes? Respuesta. No tengo conocimiento...” JUAN GREGORIO SOTO RUIZ: “Pregunta: ¿sabe que paso entre los demandantes y la empresa? Respuesta, ellos estaban violando el código de ética de la empresa, le pagaba el colegio a todos los empleados pero los empleados cogían una carta del colegio y ellos llevaban la carta a la empresa donde se violaba todas las normas de la empresa, ellos se le paga la colegiatura de sus hijos, pero para pagarla tiene que llevar las notas y llevar una carta a la empresa, y la llevaban en coordinación de director, se le depositaba el cheque y pero no inscribían a

sus hijos, eso me lo dijo un empleado, en decirle el nombre de la persona puede traer el problema. Todos ellos dijeron que se violó los derechos de ellos, pero la empresa hizo todo regular, AMADO QUEZADA fue el único de ellos que objetó lo que estaba pasando, cuando ellos llegaron yo lo interrogué a todos y uno de ellos me dijo tenemos tres años haciéndolo, pero algunos tenían dos años haciendo esto. Pregunta: ¿Luego de que ocurre lo de la colegiatura y el código de ética? Respuesta. Lo fui llamando uno a uno, y le expliqué lo que habían hecho, y que el dinero lo gastaban en otra cosa, llevaban el a sus hijos a escuelas públicas. Pregunta: ¿puede explicar como término el contrato de trabajo? Respuesta. Este fue un proceso diferente, a todo el que se va se le llama con la seguridad y a ellos se le notificó con un notario. Pregunta: ¿Cuál fue el acuerdo que se estableció con ellos? Respuesta. El acuerdo fue darle una compensación por prestaciones laborales a pesar de que no le correspondían, porque tenían varios años en la empresa, y habían tenido un buen comportamiento en el área laboral. Pregunta; ¿hubo presión y militares hacías esos trabajadores? Respuesta. No, pero a ellos se le llaman con la seguridad y no están armados. Pregunta: ¿Es verdad que a ellos se le obligo a firmar? Respuesta. No, el único que se negó a firmar fue el señor Amado. Pregunta: ¿Usted entiende que cuando ellos firmaron los documentos que le pusieron a firmar, lo estaban haciendo bajo presión? Respuesta. Fue de forma libre y voluntaria. Pregunta; ¿atendían que la firma era libre a pesar de que la policía y militares estaban presente? Respuesta. La policía y los militares no estaban presentes cuando se firmó, porque eso se hizo en una oficina. Pregunta; ¿en qué condición usted lo traslado, fue bajo arresto? Respuesta. En el mismo autobús, con la escolta de los seguridad y un militar sin armas. Pregunta: ¿fueron bajo custodias los empleados? Respuesta. No, fue bajo custodia, yo no puedo violar los procedimientos de la empresa, tiene que ser custodiados por las seguridades, cuando están desahuciando la empresa. Pregunta: ¿usted vio cuando se le entrego el dinero? Respuesta. Yo no estaba presente cuando firmaron los documentos. 13. Que obran en el expediente las declaraciones dadas por los trabajadores demandantes originales, en las que todos coinciden al decir que fueron obligados por la empresa a firmar la terminación del contrato por mutuo consentimiento. Que fueron trasladados al lugar donde firmaron por personal militar y seguridad de la empresa advirtiéndoles según

sus palabras que lo mejor que podían hacer era firmar o caían presos” (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Que del análisis y ponderación hecho a los medios de pruebas que obran en el expediente así como las declaraciones dadas por ambas partes, hemos podido determinar y así lo damos por establecido los siguientes hechos: a) que el vínculo laboral existente entre las partes hoy envueltas en litis terminó el 14 de diciembre de 2016, cuando estas firman documentos que según los actos auténticos que obran en el expediente hicieron consignar una terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo; b) que según sus escritos dicha empresa manifiesta que esta terminación fue motivada por faltas de integridad y honradez cometidas por los reclamantes; c) que los trabajadores reclamantes al momento de ser convocados para la firma de esa terminación por mutuo acuerdo, acudieron al lugar escoltados por la seguridad militar de la empresa según declaró la gerente de recursos humanos, aunque al lugar de la firma cada trabajador fue llamado de manera individual; d) que el acto autentico donde se consigna la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, hace alusión a sumas de dinero que serían entregadas a los trabajadores por concepto del 30% de sus prestaciones laborales, sin que hayan evidencias en el expediente del pago por dicho concepto, lo cual niegan los trabajadores y los testigos aportados desconocen si se materializó dicho pago; la empresa depositó fotocopias de reporte y de cheques emitidos al respecto sin que conste en estos firma alguna de los trabajadores recibéndolos. 15. No hay consentimiento valido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, según el artículo 1109 del código Civil Dominicano, supletorio en esta materia; en el caso de la especie esta Corte ha podido establecer que el consentimiento dado por los trabajadores en los actos en cuestión no fue dado de manera libre y voluntaria sino por constreñimiento o temor, que el hecho de estos ser escoltados por un personal de seguridad militar al lugar donde firmaron la terminación que supone era por mutuo consentimiento luego de ser acusados por la empresa de haber cometido faltas deshonestas, constituye un acto de violencia psicológica que vicia el consentimiento otorgado por los trabajadores; además de la presión psicológica ante el temor inmediato de un daño se evidencian ciertas maniobras dolosas por

parte del empleador para obtener el consentimiento de los trabajadores en lo que respecta al pago parcial de las prestaciones laborales a que hacen referencia los actos, sin que haya constancia en el expediente de haber satisfecho dichos pagos, las documentaciones y declaraciones de los testigos no resultan concluyentes en ese sentido; es por tales razones que decidimos restarle total valor probatorio a los actos notariales firmados por los trabajadores demandantes relativos a la terminación de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento. 16. En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, de conformidad con lo dispuesto por el principio fundamental VI que rige el Código de Trabajo. 17. De acuerdo con el principio fundamental IX del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo no son los documentos los predominantes, sino los hechos, lo que en el caso de la especie ha permitido a la Corte decidir contrario a la documentación presentada por la empresa demandada que indicaba la terminación del contrato por mutuo consentimiento apreciando que lo que real y efectivamente se produjo fue un despido ejercido por el empleador quien se mantuvo en todo momento alegando que la razón fundamental que motivó a la empresa a proceder con la terminación de los contratos de trabajo, reside en el hecho de que dichos trabajadores hicieron un uso inadecuado y fraudulento de un programa de “incentivos escolares” (...) 20. Que al no haber constancia en el expediente de que la antigua empleadora diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, en lo referente a la notificación de despido en la forma y tiempo previsto por ley, procede como al efecto declararlo injustificado, condenando a la empresa al pago de las indemnizaciones laborales correspondientes al tenor de lo dispuesto por el artículo 95 ordinales 1° y 3° del Código de Trabajo, confirmando en ese sentido la decisión de primer grado para el caso de los trabajadores GUILLERMO MOJICA ASENCIO, ALBERTO JOSE GERMAN MONEGRO, MONONO VALDEZ CHAMBATI, ALBERTO MOSQUEA, JOSE RAMON FAMILIA LORENZO, JUAN MIGUEL RODRIGUEZ BEATO, SANTIAGO GONZALEZ ROA, RAMON DARIO ENCARNACION PEREZ, VLADIMIR CAMPUSANO MELENCIANO” (sic).

14. En el ámbito de las obligaciones rige como principio general aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino*

por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

15. Si bien el contenido de un acto notarial puede ceder frente a otros medios de pruebas que demuestren que la realidad de los hechos es contraria a lo afirmado en dicho acto, en virtud del principio de la libertad de pruebas existente en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual consigna que: *“El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”*; para que ello suceda es necesario que se precisen los hechos que contradicen el acto cuestionado y se señale la prueba que tuvo el tribunal para formar su criterio⁴¹.

16. Es preciso recordar que tampoco es suficiente para descartar un acto notarial en el que se expresa que las partes estuvieron de acuerdo en poner término a su relación contractual, el hecho de que haya sido elaborado previamente por la empresa y que su elaboración haya sido como consecuencia de la detección de faltas atribuidas a los trabajadores como resultado de una investigación celebrada por esta, si no se demuestra alguna maniobra dolosa de parte del empleador para obtener el consentimiento de los trabajadores para poner fin a los contratos de trabajo sin causa justificada y sin satisfacer el pago de las indemnizaciones laborales⁴².

17. En ese sentido, los actos notariales examinados por la corte *a qua* como punto nodal de la controversia, son documentos auténticos que el artículo 1317 del Código Civil dominicano, supletorio en esta materia, ha definido como: *...el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley*; en consecuencia, el acto auténtico es fehaciente respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, no hace fe de las declaraciones o enunciaciones hechas por los comparecientes⁴³.

18. Respecto de la fe pública de un documento, esta es concebida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 855-862.

42 Ibidem

43 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 3 de junio 2009, BJ. 1195.

autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve destruida en, caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad⁴⁴; sin embargo, no es necesaria la inscripción en falsedad para impugnar las declaraciones hechas por las partes, en el acto auténtico, ya que el funcionario público actuante se ha limitado a recoger dichas declaraciones sin garantizar que estas sean veraces⁴⁵.

19. En ese contexto, debe resaltarse que por medio de los actos notariales denominados: “acuerdos de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento”, suscritos por las partes envueltas en el proceso en fecha 14 de diciembre de 2016, la recurrente perseguía acreditar la terminación contractual instituida en los artículos 68, numeral 1º del Código de Trabajo, el cual establece que: *el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes: por mutuo consentimiento, y el 71 que dispone que: la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante Notario*, este último ante el cual fue realizado, con la finalidad de cumplir con las exigencias de la indicada norma, dotando de validez el acuerdo de poner fin a la relación contractual y de la certeza que le impregna la fe pública atribuida a los actos por ante él suscritos.

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que los trabajadores firmaron los actos de acuerdo ante un notario público, sin embargo, por el hecho de que fueron acompañados individualmente por un personal de seguridad militar y advertírseles de los acontecimientos detectados por la empresa, decidieron acreditar que su consentimiento fue viciado y en consecuencia, restar méritos probatorios a los aludidos documentos no obstante tener fe pública.

21. Si bien en esta materia existe una libertad de prueba y no hay jerarquización de ellas, el tribunal de fondo solo por el hecho de que los trabajadores fueron acompañados por seguridad de la empresa a las oficinas administrativas y haberse advertido la comisión de posibles irregularidades por parte de éstos, por sí solo no configura una circunstancia o vicio del consentimiento que acarrea la invalidez de los actos notariales; por tanto, los jueces del fondo no podían descartar los referidos documentos, sin haberse corroborado que al momento de la ocurrencia de los

44 SCJ, Primera Sala, sent. 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

45 Sent. núm. 18, 14 de septiembre 2005, BJ. 1138, págs. 18.123.

hechos se le violentaron sus derechos fundamentales o que estuvieran en un ambiente hostil, cargado de alteraciones a la persona del trabajador contrarias a su voluntad.

22. Ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que aunque los jueces de fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, no pueden en cambio, so pretexto de interpretación, desnaturalizar el sentido y el alcance de la transacción; que, asimismo, las transacciones que contienen renunciaciones deben ser interpretadas restrictivamente, y no pueden ser extendidas más allá de su objeto⁴⁶; en ese sentido y por efecto de lo anterior, los jueces del fondo al restarle valor probatorio a los documentos por ellos analizados, desconocieron la voluntad de las partes claramente convenidas ante un oficial que les atribuyó fe pública y le otorgaron consecuencias jurídicas distintas de las que debió retenerse por su naturaleza, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar la sentencia impugnada.

b) Respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por Amado Quezada García

23. Para apuntalar los vicios que sustentan el recurso, el recurrente incidental alega, en un aspecto, que fue declarado justificado el despido sin incurrir en las faltas argüidas en su contra por la empresa, puesto que los bonos escolares eran una especie de regalo o contribución que les otorgaba la empresa de manera libre y voluntaria y solo exigía que los hijos de los trabajadores estuvieran estudiando para ser beneficiarios; que dichos recursos económicos no eran parte de su salario y eran entregados directamente al director del colegio quien los devolvió voluntariamente, sin requerirlos, en razón de que el colegio se encontraba en reparación y mudanza y los hijos de los trabajadores estaban perdiendo clases, por lo que decidieron inscribirlos en otro centro educativo, utilizando esos recursos en compra de útiles escolares y gastos de escolaridad; que de acuerdo con las declaraciones de los testigos Juan G. Soto Ortiz y Julia Soto Pujols, los trabajadores tenían varios años laborando en la empresa y habían tenido un buen comportamiento en el área laboral, lo que indicaba que el recurrido no cometió la aludida irregularidad y es justamente esta característica que configura las faltas contempladas en

46 SCJ, Primera Sala, sent. 6 de marzo 2013, BJ. 1228.

las disposiciones del artículo 88, numerales 3°, 6° y 19° del Código de Trabajo; que, asimismo, de las precitadas declaraciones también se podía advertir que la empleadora realizaba visitas anuales al colegio por lo que tenía conocimiento de los hechos que fundamentaron el despido, por lo que la causa alegada estaba afectada de caducidad, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 90 del Código de Trabajo.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 23. Del análisis hecho a las declaraciones dadas tanto por el testigo JUAN GREGORIO SOTO O. como al propio trabajador, quien de manera enfática al ser cuestionado sobre el porqué lo cancelaron manifiesta: “a mí me cancelaron porque cambie el niño de colegio y lo puse en escuela pública”, con esto violaba el código de ética de la empresa, pues según afirma el testigo la empresa le pagaba el colegio a todos los empleados pero estos no inscribían a sus hijos en el colegio; que tal proceder constituye una falta grave cometida por el trabajador, sancionada en el artículo 88 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, citado precedentemente, en consecuencia procede al tenor del artículo 94 del Código de Trabajo declarar justificado el despido ejercido y resuelto el contrato por culpa del trabajador, confirmando en ese aspecto la sentencia de primer grado. (...)”

25. Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido⁴⁷.

26. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, en un examen integral de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, determinaron que el recurrente cometió faltas graves que justificaron la terminación del contrato de trabajo por el ejercicio del despido realizado por la empresa, sin que influya en el buen comportamiento exhibido durante la vigencia del contrato, demostrando la hoy recurrida, como era su deber, que el trabajador había incurrido en falta de probidad lo que motivó su despido, al cometer irregularidades vinculadas con el programa de incentivo escolar.

47 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 803-811.

27. La corte *a qua* como fundamento de su decisión y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen en esta materia, tomó como base las declaraciones del testigo Juan Gregorio Soto O. y del propio trabajador, quien manifestó que cambió al niño de colegio y lo inscribió en una escuela pública, lo que a su juicio violaba el código de ética de la empresa, hecho este que constituía una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, establecida en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, que por su naturaleza hacía imposible la continuidad del vínculo contractual entre las partes, lo cual no solo implica el quebrantamiento de la confianza, sino la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo; que dicha actuación del trabajador atentó contra la confianza de su empleador, al hacer uso de unos valores con propósitos distintos a los que eran destinados, siendo correcta la decisión de declarar justificado el despido de que se trata.

28. Respecto de la caducidad de las faltas alegadas como causas de despido, el artículo 90 del Código de Trabajo establece que el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; en ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que para el ejercicio del despido el plazo no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de esta, lo que puede ocurrir en un momento posterior⁴⁸; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* partiendo de las declaraciones del testigo Juan Gregorio Soto Ruiz, quien depuso ante los jueces del fondo, retuvo la justa causa del despido e implícitamente acreditó que los acontecimientos que configuraron la falta imputada no se encontraban afectados de caducidad, pues la parte empleadora se enteró de dichos actos al momento de entrevistar a los trabajadores, es decir, el día en que se produjo la terminación contractual adoptada, por lo que efectivamente el plazo para que el empleador ejerciera el despido en su contra estaba vigente.

29. Que en otro aspecto de su recurso, alega el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* en sus sentencias, erradamente solo reconocieron los derechos adquiridos del trabajador Amado Quezada García, con excepción de la participación de los beneficios de la

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 513-521.

empresa que fueron incluidos en la oferta real de pago realizada por la empresa.

30. Que para rechazar las reclamaciones por dicho concepto la corte a qua expresó lo siguiente:

“... 25. Los trabajadores solicitan sea condenada al pago de participación en los beneficios de la empresa, sin embargo los mismos trabajadores reconocen que se trata de una empresa-de zona franca la cual de acuerdo al artículo 226 ordinal 3ro. se encuentra exenta del pago del pago por dicho concepto por lo tanto se rechaza dicho pedimento, confirmando la sentencia de primer grado” (sic).

31. Las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, que obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, está limitada a las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas⁴⁹ y el artículo 226 del citado texto legal expresa que “quedan exceptuadas de pagar el salario de participación en los beneficios: ... 3º. Las empresas de Zonas Francas”, por tanto, a este tipo de empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les puede condenar al pago de beneficios⁵⁰, y en ese sentido, la corte *a qua* dio formal cumplimiento a la ley, exceptuando del pago de la participación de los beneficios a la parte recurrente principal, por ser una empresa de zona franca como lo indica el precitado artículo 226 del Código de Trabajo, en consecuencia, se desestiman los agravios examinados y se rechaza el presente recurso de casación incidental.

32. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los*

49 Sent. 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 551-556.

50 Sent. 18 de junio 2003, BJ. 1111, págs. 712-719.

jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2020-SSEN-0056, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Amado Quezada García, contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Abogados:	Dra. María del Pilar Zuleta, Licda. Franny Esther Vásquez, Baldwin V. Peña y Lic. Jesús Alberto García.
Recurrido:	Aglis David Peña Álvarez.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Aneliz Aneliz.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00362, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por la Dra. María del Pilar Zuleta y los Lcdos. Franny Esther Vásquez, Baldwin V. Peña y Jesús Alberto García, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Zuleta Asesoría Legal”, ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la autopista 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento en la avenida Hispanoamericana, esq. Boulevard Caribbean Park, distrito municipal de Canabacoa, provincia Santiago, representada por su gerente legal Johán González, dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. San Antonio, 2^{do} nivel, apto. 1A, municipio Santa Cruz de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1^{era} planta, local núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aglis David Peña Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011087-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Ademán núm. 9, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Aglis David Peña Álvarez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2018-SSEN-00194, de fecha 17 de abril de 2018, que declaró injustificado el despido, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada, condenándola a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, con excepción de la participación de los beneficios de la empresa, así como al pago de los salarios correspondientes a 5 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y 10 días de salarios ordinarios pendientes sobre la base de un salario mensual de RD\$48,100.56, rechazando la reclamación de pago de horas extras así como la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., y de manera incidental, por Aglis David Peña Álvarez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00362, de fecha 19 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Aglis David Peña Álvarez, en contra de la sentencia No. 1368-2018-SSEN-00194, dictada en fecha 17 de abril de 2018 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, conforme a las precedentes consideraciones y, en consecuencia: a) se revoca los literales c y d del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada en lo concerniente al salario de navidad y vacaciones, así como la motivación No. 17, en lo relativo a la*

participación en los beneficios de la empresa; b) se confirma dicha sentencia en lo que respecta al rechazo de las horas extras, al pago del preaviso en el monto de RD\$47,117.56, de 328 días de auxilio de cesantía en el monto de RD\$551,948.56 y al pago de salarios ordinarios en la suma de RD\$13,366.80, correspondiente a los últimos 10 días laborados y no pagados; c) se modifica en el monto de RD\$240,603.36 lo relativo al pago de 6 meses de salarios “caídos”; valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados que afirman estar avanzarlás en todas sus partes: compensando el restante 15%” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Indebida valoración de pruebas. Desnaturalización de los hechos, violación del precedente. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma, violación al precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta por incluir las vacaciones como salario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que erradamente la corte *a qua* estableció que la comunicación de despido realizada por ante la Representación Local de Trabajo en fecha 25 de octubre de 2017, no expresaba que la ruptura del vínculo contractual se produjo por el hecho del despido como tampoco indicaba las causas que lo generó, omitiendo verificar que la referida comunicación contenía anexa la carta de despido de la misma fecha

enviada al trabajador, indicándole la ruptura de su contrato de trabajo por la vía del despido y la indicación de causa; que la corte *a qua* no solo disminuyó sin causa justificativa el alcance probatorio de los hechos que naturalmente se evidenciaban en dichas comunicaciones y sus documentos adjuntos, sino que desnaturalizó lo dispuesto por la ley, al concebir formalismos que ni siquiera son requeridos por esta, ya que no existe una norma que exija el vocablo “despido”, sino la indicación del artículo 88 del Código de Trabajo con sus causales debidamente identificadas, tal y como lo hizo la empresa, máxime cuando la comunidad interpretativa constante de la jurisprudencia ha señalado que la referida indicación precisa no es necesaria, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada,

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) alegando haber sido despedido injustificadamente, el actual recurrido incoó una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios establecidos en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA.; que, en su defensa, sostuvo que el despido se justificó en virtud del artículo 88, numerales 14º y 19º del Código de Trabajo, toda vez que mantenía una conducta inadecuada contra su empleadora; sostuvo además, que cumplió con sus obligaciones en cuanto a la comunicación del despido dirigida al Ministerio de Trabajo, exponiendo las causas que lo motivaron, por haber cometido varias faltas graves que comprometen la responsabilidad de la empresa, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa, condenándola a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos (con excepción de la participación en los beneficios de la empresa), salarios correspondientes a 5 meses en virtud de lo establecido en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y 10 días de salario ordinario pendiente en base a un salario promedio mensual de RD\$40,100.56 y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios y de horas extraordinarias; b) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal la hoy recurrente, reiterando que cumplió con la ley al comunicar el despido a las autoridades competentes con indicación de las causas que lo generó; que el

juex *a quo* hizo una incorrecta ponderación de los hechos, toda vez que expuso que no existieron motivos suficientes para justificar el despido, no obstante reconocer las amonestaciones realizadas por violar las políticas de la empresa; que asimismo, debía modificarse el salario retenido y determinarse, partiendo de la planilla del personal fijo aportada, la certificación de nómina bancaria y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que el importe retribuido al trabajador era por la suma de RD\$38,698.25, por lo que solicitó sea revocada la sentencia apelada en dichos aspectos; por su lado, el trabajador en su recurso incidental y medios de defensa, reiteró los fundamentos de su demanda, sosteniendo que en las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo no se explicaban detalladamente en qué consistían las faltas alegadas, solicitando la revocación solo en aquellos aspectos en los que no fue beneficiado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente los recursos de apelación y en consecuencia, revocó la sentencia apelada en lo concerniente al salario de Navidad y vacaciones, así como lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, confirmó el rechazo de los reclamos por concepto de horas extras, el pago de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y el pago de los salarios ordinarios correspondientes a los últimos 10 días laborados y no pagados y modificó el monto de los salarios, respecto de los cuales determinó pagarse los seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, en cuanto al incumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) 3.6.- En la demanda introductiva de instancia, el trabajador alega que fue “despedido injustificadamente” el 25 de octubre de 2017 y en esta misma fecha la empresa comunicó a la Representación Local de Trabajo de Mao, Provincia Valverde, una misiva que textualmente expresa lo siguiente: “(...) Cervecería Nacional Dominicana, S. A., tiene a bien comunicar la (sic) empresa que ha decidido poner término (sic) al contrato de trabajo del Sr. Aglis David Peña, portador de la cédula de identidad y electoral No. 121-0011087-8, de acuerdo a lo que se establece en la carta entregada al empleado (Anexo). Les hacemos entrega de esta notificación para cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo la que no contiene firma del remitente, solo contiene el sello de la

empresa y el acuse de recibo del Ministerio de Trabajo. Lo anterior pone de manifiesto, que el contenido de dicha comunicación no expresa que la ruptura del vínculo contractual se produjo por el hecho del despido, como tampoco contiene la indicación de causa, ambos requisitos exigidos por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, obligatorios para establecer la justa causa del despido en la especie. En esas atenciones, la empresa recurrente se limitó a anexar a la comunicación antes citada, una carta dirigida al trabajador señor Aglis David Peña, que hace mención del despido y la violación a los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, que invoca como indicación de causa. 3.7.- Sobre el particular, la empresa sostiene que el despido se produjo por el hecho de que, el trabajador violó los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, tal como lo expresa la comunicación hecha al trabajador que anexó a la misiva dirigida al Ministerio de Trabajo, antes señalada. En lo que a esto concierne, conforme al régimen de las pruebas en materia laboral, le corresponde a la empresa probar la justa causa del despido ..." (sic).

11. El artículo 91 del Código de Trabajo expresa que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* en igual sentido, el artículo 93 del citado texto establece que *El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

12. Respecto de la indicación de las causas del despido la jurisprudencia ha establecido que si bien *en la carta de comunicación de un despido le basta al empleador señalar las disposiciones legales cuya violación le atribuye al trabajador, para así dar cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo que lo obliga a comunicar dicho despido con indicación de causa al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas a los fines de establecer la justa causa en los tribunales...*⁵¹. *Esa exigencia puede ser cumplida no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que originan el despido en el plazo de las 48 horas*

51 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2007, BJ. 1159, págs. 1008-1015.

siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos...⁵².

13. En la especie, esa obligación impuesta por el referido artículo 91 del Código de Trabajo, se cumple cuando *en la referida comunicación se anexa la carta de información del despido al trabajador despedido⁵³* y en esta se indican las causas que motivaron al empleador a ejercer ese derecho, sin importar que en el cuerpo de la comunicación remitida a las autoridades competente no se precisen dichas causas.

14. Ha sido jurisprudencia constante *que para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos⁵⁴*. Igualmente, ha sostenido *que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad⁵⁵*.

15. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que mediante la comunicación de fecha 25 de octubre de 2017, dirigida a la Representación Local de Trabajo de Mao, provincia Valverde, por la empresa recurrente, comunicó “que ha decidido poner término al contrato de trabajo del Sr. Aglis David Peña (...), de acuerdo a lo que se establece en la carta entregada al empleado (Anexo)”, lo que indica que la parte recurrente anexó a la misiva la carta de despido realizado al trabajador recurrido, contentiva de la violación a los numerales 14º y 19º, del artículo 88 del Código de Trabajo, conforme requieren las disposiciones de los artículos 91 y 93 del citado código, lo que obligaba a la corte *a qua* en su papel activo del cual disponen los jueces del fondo en esta materia, en la búsqueda de la verdad material, a examinar el contenido de la carta anexa, a fin de determinar si la empresa recurrente había dado

52 Sent. 20 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 681-687.

53 Sent. núm. 5, 7 de julio 2010, BJ. 1196.

54 Sent. 24 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

55 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

cumplimiento a la ley en el término legal y si contenía las indicaciones de las faltas atribuidas como despido, pues en esas circunstancias el empleador habría cumplido con los requerimientos de dicho artículo 91, no pudiendo declararse injustificado el despido por su falta de indicación de causa como sostuvo la corte *a qua*.

16. Que no obstante establecer la corte “que el contenido de la comunicación no expresa que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido, como tampoco contiene la indicación de causa”, requisitos fundamentales para establecer la justa causa del despido, sostuvo luego, que “la empresa recurrente se limitó a anexar a la comunicación antes citada, una carta dirigida al trabajador señor Aglis David Peña, que hace mención del despido y la violación a los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, que invoca como indicación de causa”, declarando injustificado el despido por no cumplir con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, con lo cual incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y de falta de base legal.

17. Siguiendo ese mismo orden de razonamiento, el despido en la legislación laboral dominicana contiene formalidades de carácter obligatorio en su tramitación, luego de su realización, como lo es la comunicación a la Representación Local de Trabajo o Ministerio de Trabajo o al organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo en un plazo de 48 horas de su ocurrencia, la falta de ésta establece una presunción *iuris et de iure* y el despido es injustificado sin entrar en el examen de la causa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo⁵⁶; en ese sentido, al determinar la corte *a qua* que la parte recurrente no actuó acorde con la ley, en virtud del artículo 91 del referido código, como quedó establecido en la sentencia impugnada y cuyo aspecto ha sido dilucidado con anterioridad, y haber declarado lo injustificado del despido por ese hecho, se hacía innecesario que los jueces del fondo se adentraran a examinar las faltas imputadas al trabajador en la comunicación de despido como causa de este, pues de acuerdo con el artículo 93 del indicado texto legal, esta falta de comunicación, sea en el plazo o en la forma en que se realiza, hace reputar el despido *ipso facto* carente de justa causa, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, por lo que en esas circunstancias, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al segundo medio propuesto en el presente recurso,

56 Sent. 15 de febrero 2017, págs. 9-10.

dada la naturaleza asumida por esta corte de casación y en vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente todos los aspectos del fondo presentados por las partes, relativos a la terminación del contrato de trabajo, sus causas y consecuencias aplicables a la especie.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió el salario alegado por el recurrido, partiendo de la totalidad de los valores reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) según certificación núm. 831594, de fecha 27 de octubre de 2017, expedida por la misma institución, desconociendo las disposiciones de la Resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2003, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, la cual establece que los ingresos que formarán parte del salario cotizable de la Seguridad Social son los salarios ordinarios, comisiones y pago por concepto de vacaciones, por tanto, el concepto por vacaciones cotizado en la TSS no debió ser tomado en cuenta para la determinación del salario ordinario promedio del trabajador, como asumió la corte *a qua*, que en su buena fe de hacer las cosas de manera correcta, cometió el error de sumar conjuntamente con el salario fijo mensual y las comisiones, otro valor que al dividirlo entre 12, evidentemente daba una suma mayor a la realmente devengada por el recurrido, siendo entonces el salario promedio mensual de RD\$38,698.25.

19. Para fundamentar su decisión sobre este punto de la controversia la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“... 3.3.- En la demanda introductiva de instancia, el trabajador alega que percibía un salario promedio mensual de RD\$40,100.56, compuesto por un salario base y una comisión fija; en tanto, que la empresa sostiene que el salario promedio mensual percibido por el recurrido era de RD\$38.698.25, según las pruebas documentales por ella presentadas; al respecto, el juez a quo acogió el salario promedio mensual que el demandante alegó en su demanda introductiva de instancia, monto sobre el cual se hicieron los cálculos a los que condena la sentencia apelada. 3.4. De conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador probar el salario y. con tal finalidad presentó: a) la planilla de personal fijo, en la que consta un salario mensual de RD\$28,450.00; b) una certificación de nómina bancada del Banco BHD León, que cotejada

con los recibos de salarios quincenales percibidos por el trabajador, arrojan un promedio mensual de RD\$44,646.65; y c) la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual revela que durante el último año la empresa cotizó a favor del trabajador, en base a un salario promedio mensual en el monto de RD\$40,025.91. 3.5.- Lo anterior pone de manifiesto que, de las pruebas presentadas por la empresa contenidas en los documentos antes descritos, esta Corte acoge como salario promedio mensual percibido por el trabajador, el monto de RD\$40,100.56, lo que equivale a un salario diario de RD\$1,682.77 el cual, fue alegado por el trabajador en su demanda introductiva de instancia. En consecuencia, se confirma en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁵⁷, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁵⁸.*

21. Igualmente se ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁵⁹.*

22. Asimismo, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto*

57 Sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

58 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

59 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁶⁰, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁶¹.

23. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se limitaron a examinar la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sino que también analizaron la planilla del personal fijo y la certificación de nómina expedida por el Banco BHD León, pruebas que presentaron inconsistencia en el monto retribuido, motivo por el cual, en virtud de la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo en favor del trabajador y utilizando el poder soberano de apreciación del cual disponen, decidieron confirmar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado, sin incurrir en las falencias denunciadas en el medio que se examina, en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente y se rechaza el recurso en ese aspecto.

24. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

60 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

61 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00362, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, sus causas y consecuencias, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas Colombo, SRL.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.
Recurrido:	Ariel Antonio Núñez Toribio.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL., contra la sentencia núm. 198-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Eulogio Mata Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006462-5, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo núm. 18, segundo nivel, apartamento 5, residencial Plan Porvenir II, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, apto. 3, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-86265-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, plaza Perla Mar, *suite* núm. 94-A, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su administradora Aniluz Arias Navarro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110102-4, domiciliada en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ricart Guerrero y Asociados”, ubicada en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ariel Antonio Núñez Toribio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0147700-2, domiciliado en la calle Romana Gonzáles núm. 25, sector Barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ariel Antonio Núñez Toribio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas trabajadas en el descanso semanal, horas extras, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra Yajaira Mercedes Liriano Rojas, por medio de la cual argumentó la responsabilidad compartida de esta, así como también reclamó daños y perjuicios contra todas las previamente señaladas; asimismo, la hoy recurrente a su vez interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 36/2016, de fecha 18 de abril de 2016, que rechazó la excepción de incompetencia, la solicitud de reapertura de los debates, la inconstitucionalidad y nulidad de la demanda en intervención forzosa, y la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, acogió la demanda en intervención forzosa y declaró resciliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Yajaira Mercedes Liriano Rojas, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazó el pago de horas trabajadas en el descanso semanal, y horas extras, y ordenó el descuento de los valores consignados en ocasión de la oferta real de pago.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Yajaira Mercedes Liriano Rojas y, de manera incidental, por Ariel Antonio Núñez Toribio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 198-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, SRL y la señora YAJAIRA MERCEDES LIRIANO ROJAS, y el recurso incidental interpuesto por el señor ARIEL ANTONIO NÚÑEZ TORIBIO, ambos en contra de la sentencia No. 36-2016 de fecha dieciocho (18) de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Se rechazan los pedimentos de inconstitucionalidad y nulidad formulados por la parte recurrente y se excluye del expediente a la señora YAJAIRA MERCEDES LIRIANO ROJAS, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, MODIFICA, la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente forma: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador. Se Condena al CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, SRL a pagar en favor del señor ARIEL ANTONIO NÚÑEZ TORIBIO, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones: RD\$39,949.56 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$89,886.51 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$19,974.78 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$18,426.77 por concepto de salario de navidad proporcional del año 2015; RD\$85,606.20 por concepto de proporción de los beneficios de la empresa; RD\$204,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo; más RD\$20,000.00 (veinte mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados con la inscripción incompleta en la seguridad social, para un total de RD\$477,843.84 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres con 84/00). **CUARTO:** Se Condena al CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, SRL al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los DR. RAMÓN AMAURIS DE LA CRUZ MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1134 y 1315

del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer, segundo y un primer aspecto del tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y falta de base legal, al establecer que el salario de la parte recurrida fue de RD\$34,000.00, bajo el argumento de que no se aportó modo de prueba válido que reflejara el importe del salario real devengado por el trabajador, desconociendo el contrato de trabajo que comprueba que el salario del hoy recurrido correspondía a la suma de RD\$10,000.00, sin comisiones, por lo que no se verifica el criterio utilizado por la corte para fijar el salario, basándose únicamente en las declaraciones del propio trabajador, vulnerando el contenido de las convenciones pactadas entre las partes, mediante la suscripción del contrato de trabajo; que, asimismo, la irregularidad anterior provocó que la oferta real de pago resultara insuficiente para liberar de la obligación real que tenía la empleadora, en ocasión del abandono de labores ejercido por el trabajador.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el hoy recurrido Ariel Antonio Núñez Toribio incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas trabajadas en el descanso semanal, hora extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y posteriormente incoó una demanda en

intervención forzosa contra Yajaira Mercedes Liriano Rojas, por medio de la cual perseguía la imposición de una responsabilidad solidaria, así como también mediante esta reclamó sumas por concepto de daños y perjuicios, contra todas las previamente señaladas, argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por el cual se desempeñaba como promotor de ventas, por espacio de 3 años, devengado una retribución compuesta por un salario base más incentivo y comisión que arrojaba un promedio mensual de RD\$44,000.00; que, por su lado, la demandada, alegó que el salario del trabajador fue pactado en RD\$10,000.00, pesos mensuales, sin comisiones, y según él notificó en fecha 9 de octubre de 2015 y 31 de enero de 2017, ofertas reales de pago ascendentes a la suma de RD\$43,402.21, por concepto de prestaciones laborales y RD\$5,900.00, por concepto de las últimas vacaciones, las cuales fueron rechazadas por Ariel Antonio Núñez Toribio, y posteriormente consignadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en ocasión de lo anterior, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la terminación del contrato del trabajo se debió al abandono por parte del trabajador, requiriendo la reapertura de los debates para hacer valer documentos que no habían podido depositar; b) que el tribunal de primer grado retuvo el salario argumentado por la demandada, rechazó la solicitud de reapertura de los debates, la excepción de incompetencia, la inconstitucionalidad y nulidad de la demanda en intervención forzosa, y la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, acogió la demanda en intervención forzosa y declaró resciliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL. y Yajaira Mercedes Liriano Rojas, en consecuencia, las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazó el pago de horas trabajadas en el descanso semanal, y hora extras, y ordenó el descuento de los valores consignados en ocasión de la oferta real de pago; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL., y Yajaira Mercedes Liriano Rojas, interpusieron recurso de apelación principal, solicitando, de manera principal, la inconstitucionalidad del

recurso de apelación incidental por haber sido depositado fuera de plazo y formular pedimentos que no fueron realizados en primer grado, de manera subsidiaria, la nulidad del recurso de apelación incidental por ser violatorio a la ley y de manera más subsidiaria, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando la demanda en validez de la oferta real de pago y sus conclusiones de primer grado, argumentando, en esencia, que no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas en la dimisión ejercida, así como que el contrato de trabajo terminó en ocasión del abandono del trabajador, el cual siempre estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); además, solicitó la exclusión de Yajaira Mercedes Liriano Rojas; por su lado, Ariel Antonio Núñez Toribio, mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso principal y la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, horas trabajadas en el descanso semanal, y horas extras, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado impuso una cuantía inferior a la solicitada como salario y que se probó mediante las declaraciones de los testigos, que el trabajador laboró en el descanso semanal, así como las horas extras requeridas; y d) que la corte *a qua* rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, el pedimento de inconstitucionalidad y nulidad del recurso de apelación incidental, excluyó a Yajaira Mercedes Liriano Rojas y modificó la sentencia impugnada, para que las condenaciones impuestas en esta se calculen sobre la base de un salario de RD\$34,000.00 mensuales y ratificó los demás aspectos.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En la comparecencia personal de las partes el señor Núñez dijo lo siguiente: “Yo era encargado en San José de Guerra y Bayaguana, mi salario era de RD\$44,000.00, era un salario compuesto, RD\$5,000.00 apartamento, RD\$1,000.00 de teléfono, RD\$4,000.00 de combustible, me tenían 5% fuera de nómina y RD\$ 10,000.00 salario básico. 12. (...) De las disposiciones combinadas de los artículos precedentemente citados se desprende, que la carga de la prueba del salario recae sobre el empleador, quien por medio de la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales está en la capacidad de demostrar el salario real devengado por el trabajador. Ante la ausencia de la citada planilla, o de cualquier otro modo de prueba válido, tales como copias de cheques o recibos de pago, procede acoger como bueno y válido el salario reclamado por el trabajador, quien

alega que aparte del salario básico, también recibía comisiones por ventas; y de acuerdo con jurisprudencia constante de la corte de casación, las comisiones se consideran parte del salario: “Las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga” (B. J. 1075, p. 631). Es cierto que reposa en el expediente un contrato de trabajo de fecha 1ro de julio de 2012 donde se establece un salario mensual de diez mil pesos, pero de acuerdo con el principio IX del código de trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. 13. Ahora bien, si bien es cierto que de acuerdo con lo que dispone el código de trabajo y la jurisprudencia, toda suma de dinero recibida permanentemente por un trabajador constituye parte integral del salario computable, cuando se trata de gastos de gasolina, por ejemplo, hay que distinguir si este dinero es recibido para facilitar el trabajo, o como compensación por el trabajo realizado y en el presente caso, el señor Núñez alega que recibía RD\$5,000.00 para renta de vivienda, RD\$4,000.00 de combustible y RD\$ 1,000.00 de teléfono. De acuerdo con lo que el mismo trabajador explicó, estos pagos se hacían para facilitar su labor, ya que era supervisor de las Bancas de Apuesta en Guerra y Bayaguana, es decir, que necesitaba desplazarse para realizar sus labores y que la oficina principal de la empresa se encuentra en San Pedro de Macorís, siendo la vivienda asignada para facilitar su trabajo, por el trasladado a Guerra como supervisor. (...) 15. Por los motivos precedentemente expuestos, procede acoger como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso incidental presentado por el trabajador y por consiguiente procede acoger como salario computable, las comisiones y salario básico recibidos por el trabajador, los cuales ascienden a un promedio de RD\$34,000.00 (treinta y cuatro mil) pesos mensuales, de acuerdo a las declaraciones del trabajador, las cuales procede acoger en virtud de las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, excluyendo los gastos de vivienda, gasolina y celular los cuales no se consideran parte del salario, sino herramientas de trabajo... 25. La empresa le hizo al trabajador una oferta real de pago en fecha 9 de octubre de 2015 por la suma de RD\$43,402.21 (cuarenta mil cuatrocientos dos pesos con 21/00) por

concepto de prestaciones laborales y otra en fecha 31 de enero de 2017 por la suma de RD\$5,900.00 (cinco mil novecientos) pesos por concepto de las últimas vacaciones. 26. De acuerdo con el contrato de trabajo de fecha 1ro de julio de 2012, al momento de terminar su contrato el señor Núñez tenía laborando en la empresa tres años y 12 días y por aplicación del artículo 16 del código de trabajo se determinó que su salario mensual promedio era de RD\$34,000.00 (treinta y cuatro mil) pesos mensuales (...) 28. Del estudio de la norma precedentemente citada se desprende que para que una oferta de pago pueda ser validada uno de los requisitos indispensables es que la oferta se haya hecho por la totalidad de la suma adeudada y en el presente caso la citada oferta no cumple dichos requisitos, por haber sido hecha en base a una suma considerablemente inferior a la adeudada y por tales motivos es criterio de la Corte que procede rechazar la oferta real de pago de que se trata, por ser insuficiente” (sic).

11. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*⁶².

12. En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁶³. Asimismo, que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de*

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

*los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*⁶⁴.

13. En la especie, si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes, el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo, limitándose a restarle méritos probatorios al contrato de trabajo suscrito en fecha 1° de julio de 2012, que disponía que este percibía un salario de RD\$10,000.00, sin comisiones y a acoger el salario alegado por el trabajador partiendo únicamente de lo referido por este en su comparecencia personal, máxime cuando el aludido contrato permitía destruir la presunción que a favor del trabajador prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo y hacía que retornara en su perjuicio la obligación de hacer la prueba de las comisiones que alegaba formaban parte de su salario.

14. En ese contexto, debe recordarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que: *...una comparecencia personal no puede constituir una prueba fehaciente que sirva de base a una defensa, ya que las partes pueden probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral*⁶⁵, además que (...) *la sola declaración a su favor realizada por el recurrente no hace prueba a sí misma, pues nadie puede fabricarse su propia prueba*⁶⁶; en ese sentido y conforme lo descrito previamente, al aplicar el principio IX del Código de Trabajo para retener como prueba válida la comparecencia personal del trabajador y obviar el aludido contrato de trabajo firmado entre las partes, la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle un sentido distinto a su naturaleza, asunto que influyó en la decisión tomada

64 SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 30 de marzo 2016, BJ., núm. 1264.

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 29 de abril 2018, BJ., núm. 1253, pág. 1478

en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que fuera rechazada por insuficiente, cuando ha sido juzgado, que una oferta real de pago puede ser declarada válida si contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar⁶⁷, en consecuencia, procede casar en dichos aspectos, la sentencia impugnada.

15. Para apuntalar un segundo y último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho al declarar justificada la dimisión basada en la falta de pago de las vacaciones y la bonificación, cuando la exponente cumplió con esta obligación mediante las ofertas reales de pago fechadas 9 de octubre de 2015 y 31 de enero de 2017.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación:

“23. Del estudio de la documentación aportada al expediente y las declaraciones de las partes y testigos se desprende que entre los motivos que utilizó el señor Núñez para dimitir de sus labores en la empresa recurrente se encuentran la falta de pago de vacaciones y bonificaciones. 24. De las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo se desprende que cuando se trata de pago de vacaciones y participación de los beneficios, al ser documentos que la empresa tiene la obligación de reportar y conservar, le corresponde demostrar que cumplió esas obligaciones y en el expediente no reposan comprobantes de pago de que le hubieran pagado las últimas vacaciones al señor Núñez, tampoco se encuentra depositada la declaración jurada anual ante la DGII donde la empresa reportara no haber tenido beneficios en su último período fiscal y por tales motivos es criterio de la corte que procede confirmar el aspecto de la sentencia que declara la dimisión como justificada, con la modificación del salario precedentemente expresada” (sic).

17. Resulta oportuno precisar que la dimisión es la resciliación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

18. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de

67 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29, del 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, pág. 726

todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo⁶⁸. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causas de dimisión, la falta de pago de sus vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa.

19. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador⁶⁹.

20. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte *a qua*, luego de evaluar que el hoy recurrente no demostró el cumplimiento de esta obligación, aceptó la causa de dimisión en ese sentido, convicción que no se formó incurriéndose en las violaciones denunciadas, pues independientemente de los ofrecimientos realizados, esto *no deja sin efecto dicha terminación, ni restituye el contrato de trabajo concluido, ni quita a la dimisión su carácter de justificada*⁷⁰, razón por la cual se desestima esta parte del medio examinado.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de lo que establece el numeral 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648

69 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril 2004, BJ. 1121, págs. 588-598

Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 198-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo que se refiere al salario devengado por el hoy recurrido Ariel Antonio Núñez Toribio y a la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Colombo, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Coming2 Destination Management.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Wilman Yohnery Pérez Morales.
Recurrido:	Henry Onyeagu.
Abogados:	Lic. Jesús Veloz Villanueva y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Coming2 Destination Management, contra la sentencia núm.

336-2018-SEEN-00507, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Wilman Yohnery Pérez Morales, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1690863-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Moisés García y Rosa Duarte, núm. 31, edif. Zoila Violeta, apto. 1-02, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Coming2 Destination Management, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Macao, sector Arena Gorda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Jordi Diez, español, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Jesús Veloz Villanueva y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr Roberto A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Henry Onyeagu, nigeriano, provisto de la cédula de identidad núm. 037-0090433-1, domiciliado en la calle Regla María I, residencial Pueblo Bávaro, bloque 3, apto. 301, distrito municipal Verón-Putana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Henry Onyeagu incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Soltours y Coming2 Destination Management, dictando del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 563-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, que excluyó a Soltours, acogió la demanda declarando la dimisión justificada, condenó a la empresa Coming 2 Destination Management al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y a la indemnización en daños y perjuicios por no haberle otorgado las vacaciones de 2015 al trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Coming2 Destination Management y, de manera incidental, por Henry Onyeagu, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00507, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMING 2 DESTINATION MANAGEMENT en contra de la sentencia No. 563-2016 de fecha siete (7) de diciembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** Condena a la empresa COMING 2 DESTINATION MANAGEMENT al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del LIC. JESÚS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y de motivos. Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas incluyendo las declaraciones de la testigo Sra. Yudelka Guillen y planilla de personal fijo de la empresa. Violación y falta de aplicación del artículo 188 del

Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivos. Falta de ponderación de documentos. Violación al artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada bajo el fundamento de que la empresa no otorgó al trabajador el derecho de vacaciones de 2015, sin tomar en consideración la planilla de personal fijo de la empresa (Formulario DGT-3), con la que se establece que el derecho de vacaciones era adquirido los días 20 de noviembre de cada año, así como tampoco las declaraciones de Yudelka Guillén que indica el trabajador no tomó las vacaciones en 2015, en virtud de que le había manifestado que estaba en espera de los documentos de ciudadanía de su hijo, por lo que fue decisión del propio trabajador suspender su derecho de vacaciones, a pesar de que se le había entregado el formulario de vacaciones. Que de haberse valorado esas pruebas, los jueces del fondo hubieran comprobado que la empresa se encontraba dentro del plazo de los (6) seis meses establecido en el artículo 188 del Código de Trabajo, que le permite distribuir las vacaciones del trabajador, ya que el derecho de vacaciones de 2015, se generó el 20 de noviembre de 2015 y la dimisión ocurrió el 10 de mayo de 2016, y en virtud de que el propio trabajador aceptó no tomarlas, resultaba que el empleador no cometió la falta retenida y procedía declarar la dimisión injustificada.

9. Previo a emitir sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar, desde la página 6 en adelante, los siguientes medios de pruebas documentales aportados por el recurrente: *Copia de la sentencia No. 563 de fecha 7-12-2016 (...)* *Copia de la planilla de personal fijo de la empresa año 2016.*

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. La testigo YUDELKA MIGUELINA GUILLEN KUNHARDT, portadora de la cédula de identidad No. 0010140974-6, domiciliada y residente en la Avenida Estados Unidos, Plaza el Progreso Edificio F-49, Apto Verón, dijo lo siguiente: P. Dónde trabaja el Sr. Henry? R. Coming Tour, Sol tour P. Qué hacía? R. Representante de ventas. P. Trabajaban Juntos? R. Yo era su supervisor. P. Duró mucho el Sr. Henry? R. A mí me trasladaron de Puerto Plata aquí a Bávaro y lo vi ahí. P. Cuánto ganaba? R. RD\$ 10,000 fijos mas comisión P. Estaban inscritos en la Seguridad Social? R. Entiendo que si. P. Está usted inscrito? R. Si claro. P. Usted conoce al Sr. Wascar H.? R. Perteneció al Hotel Hard Rock. P. La empresa Sol Tour, Coming Tour recibió algún correo dándole la forma en que se debía ubicar a los Tour Operadores? R. A mediados de abril donde ellos fijan un horario por el espacio físico no podemos tener a todos los representantes de 2:00 a 6:00 p.m.. P. El hotel Hard Rock podía emitir ese correo? R. Ellos están en plena libertad de ponemos los horarios. P. Acató Coming Tour y Sol Tour las órdenes del Hotel Hard Rock? R. Claro. P. Al Sr. Henry qué horario tenía el antes de emitir del correo? R. Tenía de 9: 00 am a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. P. Luego de ese correo cuál fue el horario del Sr. Henry? R. De 9:00 a.m. a 12:00 p.m., y en la Hard Rock de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. P. Con ese cambio no sufrió ningún tipo de perjuicio el Sr. Henry y siguió dando cumplimiento 8 horas? R. Es Correcto. P. Tienen la misma categoría el Hotel Iberoestar al Hard Hotel Rack Café? R. Si, los clientes son de poder adquisitivo. P. Son 5 estrellas los 2 hoteles? R. Así es. P. El Sr. Henry tiene días libres o trabaja horas extras? R. Como todos los representantes, son los días libres, 1 día y medio. P. Qué fue lo que pasó con el Sr. Henry en sus vacaciones? R. Cuando yo llego de las cosas que Henry me expresó que no había tomado sus vacaciones 2015, porque estaba en la espera de un documento para la ciudadanía de su hijo, él me pidió el formulario pero nunca me lo devolvió, no las tomó. P. Fue una decisión del Trabajador y no de la empresa-suspender sus-vacaciones? R. Totalmente de él. P. Cuál hotel Sol Tour le brindaba servicios a parte de Iberoestar y Hotel Hard Rack? R. Damos asistencia a todos los hoteles P. De qué depende los empleadores le brindan servicio a todos los hoteles? R. Si, él representa a todos los hoteles. P. En el caso de Henry a cuál hotel le brindaron Servicio? R. Dentro de Bahía Príncipe por un tiempo luego se hacen rotaciones, se

le da oportunidad a todos. P. El Sr. Henry le llegó a solicitar las vacaciones correspondientes a su año de trabajo? R. El día de la entrevista que no había tomado sus vacaciones porque no tenía fecha precisa para la misma. P. La empresa le pone fecha a las vacaciones o son los trabajadores que las solicitan? R. Se solicitan generalmente en temporada baja. P. Esa comunicación es usted que las remite al Sr. Henry? R. Sí. P. Que significa H.R. y T.T.O.O.? R. Hard Rack y Tour Operador. P. Usted conoce al Sr. Gabriel Félix? R. Si. P. El realizaba su trabajo en Ocean Blue, Beach Arena BVA Punta Cana, Princes, Hotel Flamboyán? R. Ya no trabaja en Sol Tour. P. Llegó a trabajar? R. Como empleado de Sol Tour 13. En cuanto a las vacaciones, la empresa alega que fue el trabajador quien voluntariamente decidió no tomar las vacaciones del año 2014 y que respecto a las vacaciones del año 2015, la empresa se encontraba dentro de su período de gracia de 6 meses que le faculta la ley para otorgar las vacaciones a los trabajadores. (...) 14. En relación a las vacaciones, la Corte de Casación ha expresado lo siguiente: “En modo alguna esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el plazo de seis meses que establece el artículo 186 como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacaciones, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros 15 días del mes de enero del año en cuestión y como tal, desde ese momento puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador, entre las que se encuentra la dimisión del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 14 del artículo 97 de dicho código. Aceptar que el trabajador deba esperar 6 meses para que el empleador decida cuando se iniciará su período vacacional, es restar validez a las obligaciones del empleador de fijar la distribución en los primeros 15 días del mes de enero de cada año”. 15. De acuerdo con lo que establece el artículo 186 del código de trabajo, los empleadores deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores. Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos, y la jurisprudencia, las vacaciones exigidas antes del período de 6 meses dispuestos por el artículo 186 son válidas y procede en consecuencia declarar la dimisión de que se trata como justificada, y confirmar ese aspecto de la sentencia (...) 19. Los recurridos solicitaron condenaciones en contra del recurrente por

concepto de daños y perjuicios por falta vacaciones, el cual fue acogida por la sentencia impugnada; este hecho constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712 y 720 del código de trabajo, por lo que es criterio de ésta Corte que procede confirmar ese aspecto de la sentencia” (sic).

11. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que: *el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos; ...que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas*⁷¹.

12. De igual forma, el Código de Trabajo establece que su artículo 186 que *Los empleadores deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores. 72 Secretaría de Estado de Trabajo Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos.* Asimismo, dicho texto también señala que *El empleador puede variar, en caso de necesidad, la distribución del período de vacaciones, pero por ninguna circunstancia, los trabajadores dejarán de disfrutar integralmente de las vacaciones dentro de los seis meses de la fecha de adquisición del derecho.*

13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada y condenó a daños y perjuicios porque no se le dio cumplimiento al artículo 186 del Código de Trabajo, que manda al empleador a enviar la distribución del periodo de las vacaciones al Ministerio de Trabajo, cuyo razonamiento viola el principio IX del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada supeditó la facultad contenida en el artículo 188 del Código de Trabajo a la presentación del documento mencionado en el artículo 186, a pesar de que el hoy recurrente presentó otras pruebas tendentes a demostrar que se encontraban reunidas las condiciones para ejercer la facultad de distribución de las vacaciones, como son la testigo Yudelka Guillén quien declaró que: *P. Qué fue lo que pasó con el Sr. Henry en sus vacaciones? R. Cuando yo llego de las cosas que Henry me expresó que no había tomado sus vacaciones 2015, porque estaba en la espera de un documento para la ciudadanía de su hijo, él*

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260, págs.1428-1429.

me pidió el formulario pero nunca me lo devolvió, no las tomó. P. Fue una decisión del Trabajador y no de la empresa-suspender sus-vacaciones? R. Totalmente de él... y la planilla de personal fijo de 2015, que indicaba que la fecha de inicio de las labores fue 20 de noviembre de 2006, pruebas de las cuales no hay evidencia alguna que hayan sido ponderadas.

14. En ese sentido, con las mencionadas evidencias, la empresa recurrente pretendía demostrar que no cometió la falta retenida porque el trabajador decidió posponer sus vacaciones de 2015 y que aún se encontraba dentro del plazo de los seis meses, ya que el derecho se adquirió el 20 de noviembre de 2015 y la dimisión ocurrió el 10 de mayo de 2016, por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al omitir estas pruebas y argumentos bajo la premisa de que no fue presentado el documento mencionado en el artículo 186 de la norma laboral, sin detenerse a examinar el resto de los elementos probatorios que gozan de igualdad jerárquica y así determinar la pertinencia o no del alegato presentado, dejando la sentencia carente de base legal que no permite a la corte de casación evaluar si la ley fue bien o mal aplicada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar la decisión en cuanto al no pago y disfrute de vacaciones que supone la anulación respecto de la dimisión declarada justificada y los daños y perjuicios por ambas sustentarse esa falta.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al omitir referirse a la declaración jurada o formulario IR-2, correspondiente al año fiscal de 2015, que demuestra que la empresa reportó unos beneficios netos de tres millones trescientos veinte mil novecientos setenta y cuatro pesos con 05/100 (RD\$3,320,974.05) y a la planilla de personal fijo en la que figura todo el personal de la empresa, por lo que le correspondía al tribunal realizar el cálculo de la distribución del 10% de las utilidades para determinar el monto de participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo con el salario y la antigüedad de cada trabajador, lo cual no ocurrió, ya que la parte empleadora fue condenada a este derecho adquirido, sin dar explicación alguna de cómo obtuvo el monto, violando lo establecido en el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, de aplicación del Código de Trabajo.

16. Debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares

por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad⁷²; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante la corte *a qua*, nunca indicó que esas pruebas iban tendentes a demostrar esos alegatos, ni tampoco solicitó formalmente nada relativo a este derecho adquirido, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...* lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00507, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa justa o no de la dimisión y los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Coming2 Destination Management, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas SH, EIRL.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrida:	Martina Mejía González.
Abogados:	Licda. Floralfrelys Valerio Paulino y Lic. Rigoberto Taveras Núñez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2019 SSEN-00076, de fecha

30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016462-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Laureles núm. 20-A, esq. calle Toribio Núñez, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados “Soluciones Álvarez Hazim”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 1452, apto. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Bancas SH, EIRL., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal núm. 64, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, representada por su presidente Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, dominicano, domiciliado en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Floralfrelys Valerio Paulino y Rigoberto Taveras Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2005462-7 y 056-0078175-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Frank Gullón núm. 61, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Martina Mejía González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0129321-9, domiciliada en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido justificado, Martina Mejía González incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias, salarios caídos, completivo salarial y reparación por daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2019-SSEEN-00035, de fecha 13 de marzo de 2019, que declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó las reclamaciones hechas por el trabajador en cuanto al pago de prestaciones laborales y salarios caídos, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos, 676 horas extraordinarias laboradas durante el descanso semanal y por completivo de salario mínimo, rechazó la demanda en cuanto a los daños y perjuicios por carecer de fundamento.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Martina Mejía González y de manera incidental por el Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019 SSEN-00076, de fecha 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Martina Mejía Gonzales y Consorcio de Bancas S.H., E.I. R. L., respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2018SSEN-00035, dictada en fecha 13/03/2019, por el Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, declara por lo tanto la terminación del contrato de trabajo por culpa de la entidad empleadora, así como también el ordinal quinto, de la sentencia apelada, en relación a la jornada de horas extras. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la recurrida a pagar los siguientes valores a favor de Martina Mejía Gózales, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mínimo promedio mensual de RD\$15,009.70, de conformidad con la Resolución núm.5/2017 dictada por el Comité Nacional

de Salario y quince (15) años laborados: a) RD\$17,636.24, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$286,301.7, por concepto de 345 días de auxilio de cesantía. c) RD\$17,210.10 por concepto del 260 horas extras pagaderas al treinta y cinco (35%) por ciento por encima del valor normal. d) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Revoca la solicitud concerniente a indemnización derivada de omitir inscribir a la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEXTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, errónea aplicación de los medios de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9) Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para determinar el carácter justo o no del despido, la sentencia impugnada establece que la hoy parte recurrente depositó una comunicación al Ministerio de Trabajo, en fecha 14 de julio del 2019, informando el despido justificado ejercido contra la parte hoy recurrida por las faltas cometidas por esta, sin antes previamente notificarse dicha terminación a la trabajadora, lo que no es cierto, pues de un simple examen se evidencia que se dio cumplimiento a los preceptos legales instituidos al respecto; que, asimismo, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el precitado hecho, así como tampoco las declaraciones y los documentos depositados a la sazón y procedió a declarar injustificado el despido, tomando como referencia las declaraciones de la testigo Mariel Acosta, pero desconociendo que su testimonio adolecía de falsedad al establecer que el despido se había ejercido una semana después a la señalada y además no ponderó el informe del inspector del Ministerio de Trabajo, en el cual se establecían las faltas cometidas por la hoy parte recurrida y donde se hizo constar las declaraciones de la propia ex trabajadora admitiendo la ocurrencia de los hechos.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“6. Esta terminación del contrato de trabajo es definida por el artículo 87 del Código Laboral indicando que el mismo: “es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador; Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario”. 7. La parte recurrida ha depositado en el expediente una comunicación dirigida a las autoridades de trabajo correspondiente, de fecha 14/07/2018, mediante la cual indica lo siguiente: “ Por medio de la presente tendemos a bien informarle que a partir de la fecha ya no laborará más para esta empresa, ya que hemos decidido hacer uso del derecho que le asiste en el artículo 87 del Código del Trabajo, debido a las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones como encargada de banca, por presentar tardanzas consecutivas tanto en horario de la mañana como en horario de la tarde desde hace algunos meses, se le llamó atención varias veces y esta seguía incumpliendo, sin tener autorización de la empresa, con esto en violación al art. 88 ordinales 3°, 4°, 8° 11°, 12°, 13° 14°, 17 y 19 del Código de Trabajo, por lo que le estamos informando que ya no laborará más en la empresa por efecto

del despido justificado”, (sic). ... 12. Conforme se verifica en el expediente, la comunicación dirigida por la recurrida a las autoridades de trabajo para poner fin al contrato de trabajo finalizó en fecha 14/06/2018. En ese contexto, para verificar si la referida comunicación se produjo antes del despido a la trabajadora se hizo escuchar como testigo a la señora Mariel de Jesús Acosta, la cual de manera resumida indicó: qué se reunió con la trabajadora para informarle sobre el despido, por la tarde y que la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo se realizó a las 10:00 de la mañana, en razón de que se envió la comunicación con la misma persona que fue a buscar a la señora y aprovechó para depositar el documento. 13. Las declaraciones de la testigo citada, merecen a esta Corte entera credibilidad por corresponderse con los hechos de la causa, y por lo tanto serán tomadas en cuenta para la sustanciación de la litis, al establecerse con ellas que en los hechos, la comunicación del despido a las autoridades de trabajo se produjo antes de que la empresa pusiera fin al contrato de trabajo entre las partes. En esa virtud, el despido de la trabajadora, es injustificado de conformidad con lo que disponen los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, pues no es posible comunicar a las autoridades de trabajo correspondientes un despido, que a la vista de la trabajadora era inexistente. 14. El despido, que no haya sido comunicado a las autoridades de trabajo correspondiente en la forma y el tiempo indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa, en consecuencia, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar a la trabajadora, los derechos correspondientes al preaviso, el auxilio de cesantía y a un máximo de seis salarios caídos, conforme a la duración del proceso en justicia, de conformidad con lo que establece; el artículo 95 del Código de Trabajo. Razón por la cual, frente a la ausencia de pruebas, la Corte rechaza el alegato de despido justificado y procede a confirmar el dispositivo de la Sentencia recurrida y todas las consecuencias derivadas del mismo” (sic).

11) Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece *que el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario.*

12) Es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *es una obligación legal del empleador comunicar con indicación de la falta el despido*

*del trabajador, en caso contrario el despido se declara injustificado, y condenará al mismo a las prestaciones laborales correspondientes y los salarios caídos indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo*⁷³.

13) Asimismo, en un caso similar al de la especie se determinó que: *la corte a qua actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado primero al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017 y luego a los trabajadores el día 9 de marzo de 2017, toda vez que, tal como lo determinara dicha corte, el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo inicia a partir de la comunicación al trabajador de que ha sido despedido de sus funciones, no satisfaciendo el requerimiento de la ley el hecho de haber dirigido previamente la comunicación al Departamento de Trabajo y no al trabajador, como lo establece la normativa citada, independientemente de que como en el presente caso el trabajador despedido haya sido enterado posteriormente y ejerciera su derecho en tiempo hábil, lo que habría de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo puesto que el efecto del despido se “concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral”⁷⁴.*

14) Además, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad⁷⁵. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización⁷⁶, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

15) En la especie, del examen de la sentencia esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* realizó una adecuada ponderación de los hechos sin que se evidencia desnaturalización alguna, toda vez que

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 10 agosto 2016, BJ. 1269.

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 8 de julio 2020

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

76 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

ciertamente Mariel de Jesús Acosta, fue quien comunicó el despido a la trabajadora, refirió en sus declaraciones que lo informó en horas de la tarde y la misiva remitida al Ministerio de Trabajo fue recibida por dicha autoridad a las 10:40 am., es decir, previo a comunicarse a la trabajadora la terminación ejercida, lo que implicó que la alzada estatuyera que el despido fue injustificado en virtud de que no fue observado el mandato legal concerniente a la forma de su comunicación y el plazo en la que debe ser efectuada, en consecuencia, lo argüido por la parte recurrente en el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

16) Para apuntalar un segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración el régimen especial al que están sujetas las bancas de lotería en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa a partir de la Ley 139-11, en la que se establece que estas empresas no realizan declaración jurada IR-2, sino un pago único mediante Formulario R-20, para lo cual la parte recurrente depositó el informe financiero del 2017 y un estado de Resultado por Centro de Costos, de la sucursal en la que la trabajadora prestaba sus servicios, donde queda de nuevo en evidencia cual derecho le debía corresponder por ese concepto.

17) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“20. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio y para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 21. Sobre ello, la parte recurrida se ha limitado a alegar que en lo que respecta a las utilidades de la empresa, estas se rigen por una condición especial basada en la Ley 139-11, que indica que la misma no realiza la declaración jurada o IR2, sino que hace un pago único, por todas las bancas. 22. Dicha condición no vincula a la trabajadora ni por lo tanto libera a la entidad recurrida del pago de las utilidades de la empresa a sus trabajadores, y en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar a la trabajadora sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que

tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las' inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

18) El artículo 223 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Cuando el trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponde al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado.* Y sigue el artículo 226: *Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3. Las empresas de zonas francas.*

19) La doctrina de la materia ha establecido que *la ley solo otorga a los trabajadores por tiempo indefinido una vocación a la participación, razón por la cual, el nacimiento de su crédito está subordinado a que el empleador obtenga beneficios netos*⁷⁷.

20) De todo lo anterior se colige que el empleador está obligado a pagar a favor de su trabajador valores por concepto de participación de los beneficios de la empresa, que si bien es cierto que las bancas de lotería tienen un régimen especial para la presentación de sus utilidades, no menos cierto es que esto no los exime, tal y como expresó la corte *a qua*, de dar cumplimiento a la referida obligación, máxime que este

77 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 609.

tipo de organización no está exenta de dicho pago, de conformidad a lo previsto en el artículo 226 antes citado, en consecuencia, el agravio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

21) Para apuntalar un tercer y último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación del derecho en cuanto a las horas extras y horas extraordinarias, ya que debió hacer una ponderación lógica, que no dejara dudas sobre la extensión de dicha jornada laboral.

22) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“26. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según la trabajadora, había una jornada fija de 10:00 de am hasta 3:00 pm y de 5:00 pm hasta 9:00 pm de lunes a sábado y los domingos de 8:00 am hasta 6:00 pm y nunca le pagaron horas extras y extraordinarias por ese concepto. 27. En cuanto a dicho particular, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama (...) 28. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 29. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: referentes al descanso semanal equivalentes a 637 horas y a cinco (5) horas extras laboradas durante la semana, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 203, CT. 30. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos

extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado” (sic).

23) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido *que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia*⁷⁸.

24) Si bien es cierto que la corte *a qua* en su sentencia impuso condenaciones respecto de las horas extraordinarias alegadas por la hoy parte recurrente, no menos cierto es que del análisis de la sentencia no se ha podido advertir cuál fue el fundamento utilizado por la alzada para realizar el cálculo del número de horas laboradas, ni la fecha en las que fueron laboradas, en consecuencia, la decisión que se impugna incurre en el vicio de falta de base legal, razón por lo que esta debe ser casada parcialmente en cuanto al aspecto que se examina.

25) Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la condenación por horas extraordinarias, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

26) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

27) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 agosto 2016, BJ. 1269.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00076, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las horas extraordinarias y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Magycorp, SRL.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Yoni Roberto Carpio.
Recurridos:	Luis María Barrientos Sánchez y Gender Damián Castro Pared.
Abogados:	Licda. Gina Martínez González, Licdos. José Ignacio Rodríguez, Javier A. Suarez Astacio y Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magycorp, SRL., contra la sentencia núm. 073/2017, de fecha 5 de abril de 2017, dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y Yoni Roberto Carpio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-0636697-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magycorp, SRL., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Cub Scouts núm. 41, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gina Martínez González, José Ignacio Rodríguez, Javier A. Suarez Astacio y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1226891-7, 001-1355850-6, 001-1288804-5 y 001-0078672-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis María Barrientos Sánchez y Gender Damián Castro Pared, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126166-7 y 001-0368094-8, domiciliados y residentes en la calle Seminario núm. 18, Altos de Loyola, apto. 402, bloque 4, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

1) Sustentada en alegadas dimisiones justificadas, Luis María Barrientos Sánchez y Gender Damián Castro Pared, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 95 numeral 3° y 101 del Código de Trabajo, salarios atrasados y reparación por daños y perjuicios, contra Magycorp, SRL., Magycorp, IT, Magycorp Technologies, Magycorp Panamá y Arturo Balaguer Coste, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2013-11-425, de fecha 11 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión promovido sustentado en la prescripción de la acción, excluyó del proceso a los codemandados Magycorp, IT, Magycorp Technologies, Magycorp Panamá y Arturo Balaguer Coste, por no existir prueba de vínculo laboral entre las partes en litis, declaró resciliados los contratos de trabajo y en cuanto al codemandante Luis María Barrientos Sánchez, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales en virtud de que la dimisión no fue justificada y acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos; en consecuencia condenó a la empresa, hoy recurrente, al pago de los mismos, así como al pago de comisiones adeudadas; en cuanto a Gender Damián Castro Pared, declaró justificada la dimisión y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como a la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, al pago de las comisiones adeudadas y los salarios dejados de pagar desde el 15 de abril de 2012 al 10 de septiembre del mismo año; asimismo, en cuanto a ambos demandantes rechazó los reclamos de indemnización por daños y perjuicios.

2) La referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por Magycorp, SRL., de manera incidental por Luis María Barrientos Sánchez y Gender Damián Castro Pared, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 073/2017, de fecha 5 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el principal por MAGYCORP, S.R.L., y el incidental por LUIS MARIA BARRIENTOS SÁNCHEZ y GENDER DAMIAN CASTRO PARED; por ser hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se*

rechaza en parte los recursos de apelación mencionados y consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se MODIFICA y la parte referente a las prestaciones del trabajador LUIS MARIA BARRIENTOS SÁNCHEZ las comisiones reclamadas que se REVOCA; **TERCERO:** CONDENA a la empresa MAGYCORP, S.R.L., a pagarle al trabajador LUIS MARIA BARRIENTOS SANCHEZ, los siguientes derechos: 28 días de preaviso RD\$152,748.4; 97 días de Cesantía RD\$529.164.1; 14 días de vacaciones RD\$76,374.2; Proporción de salario de navidad RD\$89,916.67; proporción en los beneficios de la empresa RD\$163,659.24; 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo RD\$780,000.00 en base a un salario de RD\$130,000.00 mensual y un tiempo de 4 años, 8 meses y 15 días de Trabajo; el señor GENDER DAMIAN CASTRO PARED 28 días de preaviso RD\$95,761.4; 84 días de cesantía RD\$287,284.214; 14 días de vacaciones RD\$47,880.84; Proporción de salario de navidad RD\$56,370.83; proporción en los beneficios de la empresa RD\$102,601.75; 6 meses de salario en base al artículos 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo RD\$489,000.18 más salarios dejados de pagar desde el 15 de abril del 2012 al 10 de septiembre del 2012, RD\$407,500.00, todo sobre la base de un salario de RD\$81,500.00 y un tiempo de 4 años, 1 mes y 19 días de Trabajo; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos aportados a los debates. **Segundo medio:** Violación al legítimo derecho a la defensa y falsas motivaciones. Falta de base legal. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 2, 4 y 10. **Tercer medio:** Violación a los artículos 541, 542, 543, 544 y 631 del Código de Trabajo y violación a sus propias decisiones jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin dar motivos suficientes y bien ponderados para cambiar su criterio jurisprudencial como veremos más adelante; para evitar que las decisiones de esta corte se conviertan en un despotismo ilustrado, con mucho poder pero sin lógica ni seguridad jurídica, sino un eclecticismo judicial cuando conviene. Es bueno que la honorable Suprema Corte de Justicia fije una posición al respecto” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, las cuales serán dilucidadas de forma individual para una mayor comprensión y convenir a la solución que esta Tercera Sala adoptará en la especie.

6) En ese contexto, para apuntalar el primer aspecto del primer medio y la primera parte del segundo, los que se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó y desconoció los documentos aportados al debate, siendo estos: 1- el Formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, periodo 2011-2012 de fecha 26/02/2013; 2- Comunicación de fecha 15 de junio del año 2016, dirigida al General de Brigada de Defensa Aérea, F.A.R.D. (DEM), Aracenis Castillo de la Cruz, Director General, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (Cesac), por la empresa Magycorp, SRL., debidamente firmada por su Gerente General Arturo Balaguer; 3- Carta de fecha 5 de octubre de 2015, de la compañía Magycorp, SRL., a la Corporación Aeroportuaria del Este; 4- Carta de fecha 5 de octubre de 2015, dirigida por la compañía Magycorp, SRL., al instituto de Aviación Civil; 5- Email de fecha 12 de octubre de 2015, enviado por José Oliva, Director Corporativo de Relaciones Institucionales de la Corporación Aeroportuaria del Este; 6- Carta de fecha 2 de agosto del año 2016, emitida por Aracenis Castillo de la Cruz, General de Brigada de Defensa Aérea, F.A.R.D; 7- Políticas y normas para la liquidación de comisiones por gestiones administrativas; 8- Nóminas correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses mayo, a junio, julio, agosto y septiembre, todas del año 2012; 9- Registro Mercantil de Magycorp, SRL., teniendo otro socio distinto de cuando se formó; estatutos sociales Magycorp, SRL., (anteriormente

Mayor, SA.); 10- Certificaciones núms. 119885 y 125925, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, en fechas 11 y 26 de agosto del 2012, con las que se pretendía probar que la dimisión ejercida por el corecurrido Gender Damián Castro Pared se encontraba prescrita, ya que había sido incoada en septiembre del 2012, cuando previamente este desde marzo del 2011, ya había pasado a la nómina del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y por tanto no laboraba para la exponente; que, posterior a esto en abril de 2012, Arturo Balaguer, en su condición de Gerente de Magycorp, SRL., le hizo el favor de hacerle una carta con la finalidad de que Gender Damián Castro Pared, solicitara un préstamo en una institución de intermediación financiera, pero en modo alguno esto implicó un reconocimiento de que laboraba para la empresa, máxime cuando fue depositada una comunicación emitida por la encargada de recursos humanos del IDAC en la que consta que dicho señor labora en la actualidad en la institución como sub-director de la Academia Superior de Ciencias Aeronáuticas, sin embargo, a pesar de todo lo anterior la alzada se limitó a indicar que la relación laboral terminó en la fecha alegada por el trabajador y que la empresa no pudo probar otra distinta. Que, además, aun partiendo de la fecha de la emisión de la precitada carta y el ejercicio de la dimisión, también habían transcurrido dos meses.

7) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“6) Que en cuanto al medio de inadmisión planteado de prescripción respecto del señor GENDER DAMIAN CASTRO PARED, se deposita comunicación de fecha 27/04/2012 de la empresa MAGYCORP, S.R.L., dirigida al BANCO BHD, expresando en la misma que el señor GENDER DAMIAN CASTRO PARED labora para la misma como consultor de negocio con una retribución mensual de RD\$50,000.00 pesos más comisiones por ventas está firmada por el señor ARTURO BALAGUER COSTE gerente general la cual no fue impugnado solo expresando que hizo un favor por lo que esta Corte le da plena credibilidad contrarios a los testigos presentados por la empresa por ante el tribunal a-quo que no le merecieron crédito a esta Corte en este aspecto por lo cual es claro que el trabajador de que se trata todavía, trabajaba para la fecha 27 de abril del 2012 más allá de la fecha establecida por la empresa del marzo del 2011 sin probar una fecha diferente a lo establecido por el trabajador en cuestión de septiembre del 2012, cuando dimitió por lo cual se rechaza el presente medio de inadmisión planteado” (sic).

8) Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen...*⁷⁹.

9) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso⁸⁰. En ese sentido y en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas alegado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*⁸¹.

10) En la especie, la parte recurrente señala entre los documentos que fueron desnaturalizados o desconocidos se encuentran: 1- el Formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, periodo 2011-2012 de fecha 26/02/2013; 2- Comunicación de fecha 15 de junio del año 2016, dirigida al General de Brigada de Defensa Aérea, F.A.R.D. (DEM), Aracenis Castillo de la Cruz, Director General, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (Cesac), por la empresa Magycorp, SRL., debidamente firmada por su Gerente General Arturo Balaguer; 3- Carta de fecha 5 de octubre de 2015, de la compañía Magycorp, SRL., a la Corporación Aeroportuaria del Este; 4- Carta de fecha 5 de octubre de 2015, dirigida por la compañía Magycorp, SRL., al instituto de Aviación Civil; 5- Email de fecha 12 de octubre de 2015, enviado por José Oliva, Director Corporativo de Relaciones Institucionales de la Corporación Aeroportuaria del Este; 6- Carta de fecha 2 de agosto del año 2016, emitida por Aracenis Castillo de la Cruz, General de Brigada de Defensa Aérea, F.A.R.D; 7- Políticas y normas para la liquidación de comisiones por gestiones administrativas; 8- Registro Mercantil de Magycorp, SRL., teniendo otro socio distinto de cuando se formó; estatutos sociales Magycorp, SRL., (anteriormente Mayor, SA.); 9- Certificaciones núms. 119885 y 125925, emitidas por la

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

Tesorería de la Seguridad Social, en fechas 11 y 26 de agosto del 2012, con las que se pretendía probar que la dimisión ejercida por el corecurrido Gender Damián Castro Pared se encontraba prescrita, ya que había sido incoada en septiembre del 2012, cuando previamente este desde marzo del 2011, ya había pasado a la nómina del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); puesto que se pudo comprobar a través de la comunicación emitida por el presidente de la empresa en fecha 27 de abril de 2012, que entre las partes en litis efectivamente aún existía una relación laboral al momento en el que el trabajador ejerció la dimisión, sin que se verifique que al formar esa premisa haya incurrido en el vicio argumentado por la parte recurrente, pues el análisis de los demás documentos no es suficiente para hacer variar la decisión adoptada, máxime que por los elementos probatorios que habían sido depositados de manera inicial para sustanciación de la causa, la alzada ya se encontraba edificada acerca de los hechos generadores de la acción; además los documentos citados versan más acerca de las gestiones corporativas de la sentencia y no a la relación laboral, en consecuencia, por la facultad de la cual gozan los jueces de fondo en esta materia, otorgaron valor probatorio a los documentos aportados por las partes, en definitiva, el primer aspecto del primer medio y la primera parte del segundo deben ser desestimados.

11) En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2017, la alzada dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Que en vista de que en la solicitud de depósito de documentos realizada por la recurrente en fecha de hoy 21/03/2017, este incluye documentos que ya forman parte en el expediente, en los numerales del 06 en adelante y sumando a este el numeral 1, de la solicitud mencionada por lo cual en ese aspecto, la Corte: Rechaza tal depósito por falta de objeto. SEGUNDO: Que en relación a los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo inventario y que no constaban en el expediente esta Corte: Rechaza tal depósito en vista de que por la fecha de los mismos ya existían al momento de interposición del recurso de apelación que se trata, no haciendo reserva del depósito del mismo como prevé la ley. Quedando a su vez si objeto la decisión respecto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en el proceso” (sic).

12) En ese orden, respecto de que la corte *a qua* desconoció documentos fundamentales para la sustanciación de la causa, según el contenido

descrito en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 21 de marzo de 2017, estas piezas no fueron admitidas para que formaran parte de los debates, motivo por el que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación al no tomarlas en cuenta para fines probatorios.

13) Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal al establecer que no se probó que el salario era de RD\$50,000.00, más comisiones cuando las generaban, sin embargo, le otorgó credibilidad a la comunicación de fecha 27 de abril de 2012, y no obstante ello, acogió un salario de RD\$81,500.00, para Gender Damián Castro Pared y de RD\$130,000.00, para Luis María Barrientos Sánchez, imponiendo condenaciones calculadas con base a dichos montos, los cuales nunca fueron probados por los recurridos, máxime cuando Gerder Damián Castro Pared no prestó servicios conforme las nóminas de pago aportadas al proceso.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“8) Que el salario y el tiempo no fueron puntos impugnados de manera formar ya que los testigos presentados por ante el tribunal a quo y, comunicación mencionada se refieren a un salario de RD\$50,000.00 pesos mensuales más comisiones; por todo lo cual esta corte no se refiere a tales puntos. 9) Que en cuanto a la justa causa de la dimisión y por la certificación de la tesorería de la Seguridad Social es claro que la empresa reportaba las cotizaciones por debajo del salario establecido para los recurridos de RD\$130,000.00 y por RD\$81,500.00 mensual para cada uno de los mismos lo cual constituye claramente una violación a la ley 87-01 de Seguridad Social, que tampoco la empresa prueba que pagara los últimos 4 meses de salario como era su obligación, a GENDER DAMIAN CASTRO PARED ni que concediera completo el descanso semanal o que implementara las medidas preventivas de lugar respeto de la higiene y salud en el trabajo como lo prevé el reglamento No. 522-06 con todo lo cual se prueba las faltas alegadas y por- ende la justa causa de la dimisión planteada, por lo que se acogió; la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículos 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo” (sic).

15) Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁸².

16) En el sentido anterior la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al disponer que el salario mensual devengado por los recurridos era de RD\$50,000.00 más comisiones, sin especificar a cuánto ascendían las mismas sin usar su papel activo para buscar la verdad material, examinando las pruebas aportadas para determinar el monto al que ascendían las comisiones, pues *cuando se combina el salario fijo por unidad de tiempo con el salario variable por rendimiento, se está en presencia de un salario principal, que, a su vez es el salario ordinario*⁸³, lo que significa que ese salario “más comisiones” debió ser especificado en cantidad de dinero en la motivación de la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser casada en este aspecto y enviada a los jueces de fondo para que determinen el real monto del salario; implicando este aspecto la casación parcial de la sentencia impugnada.

17) Para apuntalar el último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, estableció una reducción ilegal y un atraso en el pago de los salarios, lo cual no obstante, no ser demostrado, sirvió de fundamento para declarar justificada la dimisión del señor Gender Damián Castro Pared, cuando ese tiempo que atribuyó la corte *a qua* de falta de pago, el ex trabajador ya estaba trabajando en el IDAC; asimismo, los jueces de fondo no valoraron las certificaciones emitidas por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, donde se probaba que la empresa cumplía con la Ley núm. 87-01, y con el reglamento núm. 522-06, lo que indefectiblemente hacía injustificada la dimisión de Luis María Barrientos Sánchez, y prescrita la de Gender Damián Castro Pared, en ese sentido, la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual la decisión debe ser casada en el aspecto que se examina.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, B.J. 1091, págs. 977-985.

83 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 536.

18) Los fundamentos utilizados por la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión ejercida por los recurridos, se encuentran transcritas en el párrafo núm. 17 de la presente decisión, razón por la que se omite su reproducción en este apartado.

19) Que como se expuso en parte anterior, la corte *a qua* estableció que la acción ejercida por el corecurrido Gender Damián Castro Pared no estaba prescrita, procedió a verificar los méritos de la justeza o no de las causas invocadas por este para sustentar su dimisión.

20) Sobre la dimisión, es preciso establecer que la jurisprudencia ha establecido que *la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización*⁸⁴.

21) En ese tenor el artículo 96 del Código de Trabajo indica que la dimisión *es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario.* Y sigue en el artículo 97 del mismo código, en su ordinal 11vo. establece *por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen.* Por su parte el decreto núm. 522-06, que crea el reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, instruye que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, lo que implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo.

22) La jurisprudencia pacífica ha reiterada en casos como el ocurrente que *su no cumplimiento, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral*⁸⁵.

23) De todo lo anterior se colige que luego del análisis de los documentos que componen el expediente, los jueces establecieron que en el expediente conformado al efecto, no reposaba prueba alguna de la

84 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 octubre 2001, B. J. 1091, págs. 1000-1006.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 diciembre 2019, B.J. 1309.

existencia del Comité de Seguridad e Higiene, de lo que se advierte que la empresa carecía de él, al momento del trabajador presentar su dimisión, de ahí estimó que la dimisión era justificada; en consecuencia el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

24) Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de impugnada vulnera las disposiciones de los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo respecto de cuándo debe admitirse ante la alzada y, cuando no debe admitirse el depósito de documentos máxime que en el referido artículo 631 se establece un plazo de ocho días previo a la audiencia para el depósito; que la corte *a qua* no admitió los documentos depositados por MAGYCORP, SRL, referentes a las nóminas de los meses de mayo hasta septiembre del año 2012, entre otros, porque ésta no hizo reservas en el recurso de apelación para depositarlo posteriormente al mismo, desconociendo sus propias decisiones que ha admitido documentos aportados hasta el mismo día de la audiencia. Que además, la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2017 tenía por finalidad la celebración de medidas de instrucción, sin embargo, fue conminado a concluir al fondo en violación a su derecho de defensa.

25) La legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa⁸⁶.

26) El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzo razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción*

86 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

27) Por su parte el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

28) Es menester indicar que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa*⁸⁷; no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

29) En ese contexto, del estudio de las piezas que componen el presente expediente puede verificarse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los documentos incorporados mediante la solicitud de admisión sometida en fecha 21 de marzo de 2017, no fueron excluidos por no haberse depositado dentro del plazo previsto en el artículo 631 del Código de Trabajo, sino más bien porque se pretendía incluir documentos que previamente habían sido incorporados a los debates, así como también piezas que se poseían con antelación al proceso intervenido ante la alzada, por lo tanto, con su accionar no incurrió en las falencias denunciadas, pues actuó dentro de las facultades que la normativa le atribuye y en vista de la situación advertida, decidió mantener la celeridad del proceso y continuar con el conocimiento de la audiencia sin que con ello violara las garantías fundamentales de las partes citadas.

30) Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al monto del salario de los recurridos rechazando en los demás aspectos el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada.

31) El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre*

87 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero 2008, BJ. 1166, pág. 740

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

32) De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 073/2017, de fecha 5 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario de los recurridos y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César Lora Rivera.
Recurridos:	Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA. Y María Genao.
Abogada:	Licda. María Genao.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por a) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y b) María Genao, contra la sentencia núm.

097/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El primer recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César Lora Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1666321-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esq. calle Jacinto Mañón, Ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles de Gaulle núm. 434, plaza Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), institución bancaria con asiento principal en la avenida Winston Churchill intersección avenida 27 de Febrero, la cual está debidamente representada por Wayne Fitzgerald Humphreys, beliceño, portador de la cédula de identidad núm. 001-1203534-0, con domicilio en la dirección antes descrita.

2) La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0632122-7, con estudio profesional abierto en la calle Flor de Liz núm. 4, urbanización Primavera de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien se hace representar a sí misma como parte recurrida.

3) En ese orden, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2012, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, también fue interpuesto un recurso de casación por la vía principal, suscrito por la Lcda. María Genao, cuyas generales se indican anteriormente.

4) Por medio del memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se presentó la defensa al descrito recurso promovido por María Genao, instancia que fue suscrita por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar

y César Lora Rivera, en calidad de abogados de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), cuyas generales fueron indicadas anteriormente.

5) Mediante resolución núm. 254/2015, dictada en fecha 12 de febrero de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., respecto del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de julio de 2015, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) Sustentada en un alegado despido injustificado, la señora María Genao incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como reparación por daños y perjuicios contra el Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen y más adelante demandó en intervención forzosa a la entidad financiera The Bank of Novo Scotia, (Scotiabank) solicitando que sean declaradas solidarias las condenaciones requeridas en su contra y añadiendo reclamos por concepto derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 2007-09-352, de fecha 28 de septiembre de 2007, que declaró su incompetencia en razón del territorio y declinó a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 918/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, que excluyó a los señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen y acogió en cuanto al fondo la demanda laboral, declaró resciliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y condenó a Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y The Bank of Novo Scotia (Scotiabank) solidariamente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del citado código y salarios dejados de pagar.

8) Que la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., de modo incidental por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y María Genao, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 97/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 918/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por: 1) Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres, S. A., señor Santiago Cumins, señor Mariano Castro y señora Thania Guenen en fecha 12 de enero de 2009; 2) The Bank O/Nova Scotia, (Scotiahank), en fecha 20 de febrero de 2009, y señora María Genao en fecha 19 de enero de 2009 y 19 de marzo de 2009; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., para excluir de las condenaciones impuestas el pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad del año 2007 y participación en los beneficios de la empresa, rechaza los de The Bank Of Nova Scotia, (Scotiahank), y señora María Genao en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca los literales c), d) y e) del dispositivo quinto y la confirma en sus otros aspectos; **TERCERO:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales (sic).

9) No conformes con la referida decisión, The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) y María Genao interpusieron recursos de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 342, de fecha 29 de junio del 2016, que casó sin envió la sentencia impugnada, decisión contra la cual se interpuso recurso de revisión constitucional a requerimiento de última mencionada, que fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0475/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, que acogió el recurso y, en consecuencia, anuló la indicada sentencia núm. 394, dictada por esta Tercera Sala, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para lo establecido en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011,

10) El Tribunal Constitucional envió dicho expediente, mediante la comunicación SGTC-18050/2021, de fecha 11 de junio de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 2021, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, la controversia para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida nueva vez sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en fecha 1ro de junio de 2012, ateniéndose a los criterios externados por la sentencia rendida por dicho tribunal.

III. Medios de casación

11) La parte recurrente, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de las pruebas y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Falta de Motivación, Falta de base legal y Falta de ponderación de documentos” (sic).

12) Por su lado, la parte recurrente María Genao no enuncia ni enumera en su recurso de casación los medios que invoca contra la sentencia impugnada, lo que impide su descripción puntual en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14) Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

10.12 Este colegiado ha podido verificar que si bien el proceso decidido en la Sentencia núm. 153 se produjo entre las mismas partes, la Sra. María Genao, como recurrente, y como recurridos Banco de Ahorro y

Crédito Altas Cumbres (no Banco Santa Cruz, como afirma la sentencia recurrida) y Scotiabank, dicho proceso no refiere al cobro de prestaciones laborales, como erróneamente ha inferido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ponderación de ese punto de la controversia. 10.13. Por el contrario, los motivos antes transcritos ponen de manifiesto que la corte de casación destacó -ampliamente- la falta de la recurrente de probar sus pretensiones respecto a que en la empresa existiera un ambiente hostil, acoso o presión psicológica en su contra ni que “la lesión sufrida en el pie izquierda no se calificó de accidente de trabajo”, no se presentaron pruebas que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades”, así como la concreta alusión a las disposiciones contenidas en los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil, elementos que permiten comprobar, en sede constitucional, que el objeto del proceso no fue el cobro de prestaciones laborales o de derechos adquiridos nacidos de la misma relación contractual. De lo cual se infiere que -independientemente de que se tratara de un conflicto que involucraba a las mismas partes- el objeto y la causa eran distintos. 10.14. La doctrina de este tribunal ha precisado que el concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa (TC/0408/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), párrafo 10.5, página 32). 10.15. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. 10.16. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al referirse al contenido del citado texto, ha sostenido “(...) para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto...” () 10.19. Pese a que en el caso concreto la corte de casación ha sostenido que María Genao ya había demandado al “Banco Santa Cruz” y

al Banco Scotiabank, en cobro de prestaciones laborales ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y a partir de esta premisa concluir que “el caso fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya había sido fallado dos años antes por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y conocido y fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”, en el supuesto planteado no se configura la triple identidad de partes, causa y objeto, pues como hemos señalado, los indicados procesos no tenían el mismo objeto; por tanto, no puede ser retenida en este contexto la cosa juzgada ni los efectos derivados de la misma. 10.20. Este tribunal ha reconocido en la institución de la cosa juzgada, como garantía del debido proceso sustantivo, su proyección sobre otros derechos como la seguridad jurídica y el principio de legalidad, que presuponen el reconocimiento del carácter de firmeza de las resoluciones judiciales declarativas de los derechos de las partes, impidiendo un nuevo examen de aquellas cuestiones ya juzgadas en forma definitiva por los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, su aplicación debe pasar -irremediamente por el riguroso escrutinio del cumplimiento de los requisitos antes señalados, situación que no se ha producido en la especie. 10.21. Este tribunal considera, luego de analizar el planteamiento del recurso de revisión, que la decisión del órgano jurisdiccional, de aplicar cosa juzgada en el caso concreto, bajo el criterio de que no queda nada por juzgar, ha colocado a la recurrente en un estado de incertidumbre procesal al reconocer los efectos producidos por dicha institución con relación a la Sentencia núm. 153, dictada por la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, que terminaría afectando el proceso actual en la medida en que los hechos debatidos no podrían ser revisados por haber sido juzgados en forma definitiva. 10.22. En ese sentido, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente han sido vulnerado, tras considerar el órgano jurisdiccional que en el supuesto planteado se configura cosa juzgada respecto a un proceso anterior, sin que se cumplan las condiciones exigidas tanto por la doctrina de este colegiado como de la propia Suprema Corte de Justicia. 10.23. La recurrente señala que la Sentencia núm. 153, de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la que se refieren las argumentaciones de la Sentencia núm. 342/2016, proviene de una demanda por rebaja de salario unilateral, accidente de trabajo y daños y perjuicios, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, iniciada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el Banco Altas Cumbres y el Scotiabank. Agrega, además, que la afirmación de la Suprema Corte de Justicia en la pág. 12, de cosa juzgada, no tiene validez jurídica, la cual conculca los derechos laborales, fundamentales y constitucionales de la recurrente. 10.24. Para resolver el aspecto concerniente a los derechos adquiridos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de analizar la solución adoptada por la corte de trabajo, que excluyó el pago de esos derechos, consideró que la sentencia recurrida en casación dio motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes que demuestran que el Banco Altas Cumbres, luego adquirido por el recurrente Banco Scotiabank, “había hecho mérito al cumplimiento de los derechos adquiridos que le correspondían, de acuerdo a la ley, en consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado y rechazado, en ese aspecto el reclamo de casación”. 10.25. No obstante, la decisión de la corte de excluir los derechos adquiridos no se fundamentó en el hecho de que el Banco Altas Cumbres habría cumplido con el pago de los derechos adquiridos de la recurrente, sino en que la demandante original y recurrente incidental en grado de apelación, no había realizado la reclamación en su instancia inicial. 10.26. Resulta oportuno precisar que si bien la Sra. María Genao no aparece como recurrente en el proceso de casación contra la decisión de la corte, la posición de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre este aspecto de la controversia, está motivada en que -al dar por establecido como una situación jurídica consolidada- que el Banco Altas Cumbres había pagado los derechos adquiridos de la demandante original, se decantó por casar dicha sentencia sin envío y proclamar que no quedaba nada por juzgar, situación que indefectiblemente incide en otros derechos reconocidos tanto en la misma sentencia casada como en la decisión de primer grado. 10.27. Los razonamientos antes esbozados parten de que la decisión del órgano jurisdiccional, de aplicar cosa juzgada -en el cauce del recurso de casación, tiene como fundamento, entre otros elementos, que su argumentación no solo refiere a los derechos adquiridos excluidos por la decisión de la corte, sino a su específica alusión a que las pretensiones del proceso anterior tenían por objeto también el cobro de prestaciones laborales, afectando ambos aspectos, lo que se pone de manifiesto cuando señala, en relación a lo juzgado por ella, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión del 20 de marzo de 2013, había fallado el mismo proceso, posición que le

conduciría a concluir \square erróneamente- que no quedase nada por juzgar. 10.28. Así que, la decisión recurrida también ha vulnerado el derecho al debido proceso al desconocer las prestaciones laborales de la recurrente, como derivación del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 60.7 de la Constitución, como consecuencia de la errada interpretación de lo que había decidido en el proceso anterior, y que le sirvió de fundamento para justificar la decisión objeto de revisión” (sic).

15) De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que, contrario a lo determinado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe cosa juzgada en este caso, toda vez que el proceso que fuera decidido por la sentencia núm. 153, de fecha 20 de marzo de 2013 y el que nos ocupa, no tienen igual causa y objeto a tenor del artículo 1351 del Código Civil.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)

16) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma conjunta dada la solución que se le dará al proceso que nos ocupa, la parte recurrente alega, en síntesis, que la desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas se verifica cuando los jueces del fondo, como resultado de la ponderación errónea de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos núm. 0052, de fecha 19 de enero de 2009, establecieron que al autorizar el traspaso de activos netos se configuró la solidaridad entre empleadores prevista en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo. Todo sin tomar en cuenta, que la misma certificación consigna que The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), no era el continuador jurídico del Banco Altas Cumbres.

17) De igual manera sostiene la recurrente The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), que el Tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los artículos antes citados al decidir de esta manera, sin que quedara demostrada en la instrucción del proceso que existiera una continuidad en la explotación realizada por el vendedor por parte del adquirente de los servicios y actividades realizados por el primero. Que lo anterior afecta también la sentencia de falta de motivación, base legal y de ponderación de documentos, puesto que no obstante aportar, mediante solicitud de admisión de documentos de fecha 20 de abril de 2009, la Resolución

dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de diciembre de 2007, no ponderó en modo alguno dicho documento.

18) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Genao laboró para el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., desde 2003 hasta que en fecha 17 de abril de 2007 fue ejercido el despido en su contra, procediendo por ello en fecha 10 de mayo de 2007, a interponer una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios caídos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra su empleadora. Que el tribunal de primer grado apoderado declaró su incompetencia, en razón del territorio por entender que la jurisdicción competente para conocer y decidir del asunto correspondía al Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que declinó la aludida controversia ante este último. Que en la instrucción del proceso ante dicho tribunal, María Genao interpuso una demanda en intervención forzosa contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fundamentada en el alegato de que estos en el transcurso de la demanda adquirieron todos los bienes e instalaciones de la demandada principal, por lo que concluyó solicitando su condenación solidaria en los derechos reconocidos a su favor, añadiendo a los reclamados de manera primigenia, el pago de los derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo; por su parte The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), sostuvo que sólo adquirió un selecto grupo de activos de la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito Altas cumbres, SA., y que éste mantuvo su personería jurídica, por lo que concluyó solicitando el rechazo de la demanda en intervención forzosa; que el tribunal de primer grado apoderado luego del envío excluyó a los señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, acogió en cuanto al fondo la demanda laboral, declaró resciliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y condenó al Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo, así como salarios dejado de pagar; b) que inconformes con esa decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., solicitó

la revocación de la sentencia de primer grado, en virtud de que en ella no fueron ponderadas las pruebas y argumentaciones planteadas por ellos en relación con las faltas en que se justificó el despido; por su parte, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), presentó un recurso incidental sustentado en el hecho de que el juez de primer grado no ponderó las pruebas aportadas para demostrar que no tenía calidad de empleador de la trabajadora como consecuencia de una transferencia de nómina de empleados ni de una adquisición o cesión de empresas, por lo que concluyó solicitando la revocación total de la sentencia y su exclusión; respecto de ambos recursos de apelación María Genao concluyó solicitando que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y especialmente por carecer de toda prueba y en consecuencia la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado en cuanto a los aspectos impugnados; asimismo, recurrió de forma incidental en procura de que le fueron reconocidos valores por concepto de daños y perjuicios; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., por lo que revocó la sentencia en cuanto a los derechos adquiridos y rechazó en todas sus partes los demás aspectos impugnados por medio de los recursos de apelación promovidos.

19) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

▣37.- Señora MARIA GENAO ha incluido en sus reclamaciones a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), la que sostiene en: “Que durante el transcurso de dicho proceso el BANCO DE AHORRO Y CREDITO ALTAS CUMBRES, S. A. traspasa todas sus instalaciones a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK). 38- Entregado por la señora MARIA GENAO es uno de los documentos que forman el expediente copia de la Certificación de la Superintendencia de Bancos número 0052 de fecha 19 de enero de 2009, la que dice: la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 20 de diciembre de 2007 autorizó el traspaso de los Activos Netos del BANCO DE AHORRO Y CREDITO ALTAS CUMBRES, S. A.- consistentes en Cartera de Créditos Meta, Rendimientos por Cobrar, Activos Fijos Netos a THE BANK OF NOVA SCOTIA N. a. y autorizó la Liquidación Voluntaria de BANCO DE AHORRO Y CREDITO ALTAS CUMBRES, S. A. 39- Los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo reconocen la solidaridad entre empleadores en los casos de cesión de empresas, que en éste sentido nuestra Honorable

Suprema Corte de Justicia ha considerado que ésta se produce cuando hay una transferencia de los bienes de producción (Tercera Cámara, Sentencia 26 de enero de 2005, BJ 1130, paginas 752-759), como ocurre en el caso de la especie en que el BANCO DE AHORRO Y CREDITO ALTAS CUMBRES, S. A. traspasa a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) sus activos. 40- En sentido general, desde el punto de vista legal se considera que los Activos son parte integral de la universalidad Jurídica que es Patrimonio y por vía de consecuencias estos no pueden ser segregados de las Pasivos, criterio que esta Corte valida en el caso de que se trata. 41- Por ello, ésta Corte declara acoge la inclusión en las condenaciones a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) ya que según se afirma en la Certificación de la Superintendencia de Bancos esta tiene en su poder por haberlos adquiridos los Activos que garantizan los Créditos Laborales que les son reconocidos a la señora MARIA GENAO (sic).

20) La desnaturalización de un documento ha sido descrita por la jurisprudencia como el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del documento que se analiza, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

21) Amén de lo anterior, respecto de la violación de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo⁸⁸, es preciso establecer que también ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que la existencia de la cesión de empresa como causa de solidaridad de obligaciones de naturaleza laboral sólo se configura si las actividades y operaciones del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos⁸⁹.

88 Artículo 63 del Código de Trabajo: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código".

89 SCJ, Tercera Sala sent. 3 de octubre 2007, BJ. 1163, págs. 1039-1054; sent. núm. 3, 22 de agosto 2012, BJ. 1221

22) La parte recurrente fundamenta el agravio alegado en que los jueces del fondo no ponderaron de forma adecuada la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos núm. 0052, de fecha 19 de enero de 2009, a cuyo análisis procede esta Tercera Sala frente al alegato de su desnaturalización. En ese sentido se advierte que en ella se consigna lo siguiente: *La Superintendencia de Bancos, Organismo Supervisor de las Entidades de Intermediación Financiera, actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, CERTIFICA: Que en los Registros de Control de Instituciones Financieras que mantiene este Organismo, la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución de fecha 20 de diciembre del 2007 autorizó el traspaso de los activos netos del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., a The Bank of Nova Scotia N.A., consistentes en: Cartera de Créditos Neta, Rendimientos por Cobrar, Activos Fijos Netos. En consecuencia, The Bank of Nova Scotia, N.A. no es continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA. Asimismo, la Junta Monetaria mediante la Sexta Resolución de fecha 24 de julio de 2008 autorizó la Liquidación Voluntaria, sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, y el Reglamento de Apertura a tal efecto. Dicha Resolución está en proceso de ejecución; a la vez sostuvo que la corte a qua omitió ponderar la Cuarta Resolución de fecha 20 de diciembre de 2007, emitida por la Junta Monetaria, documento que se relaciona íntimamente con la controversia del presente caso, que tiene que ver con la determinación de si existía vínculo de de solidaridad entre estas.*

23) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la corte a qua al momento de determinar que existía solidaridad entre ambas entidades financieras únicamente por el hecho de que el actual recurrente adquirió activos del Banco de Ahorro y Créditos Altas Cumbres, SA., no valoró la integridad del documento mencionado, el cual consigna que dicho traspaso era limitado y que no otorgaba calidad de continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., tampoco emitió consideración tendente a su ponderación o exclusión entre las pruebas aportadas al proceso respecto de la Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de diciembre de 2007, con la que la parte

recurrente pretendía demostrar el alcance del traspaso realizado, lo que evidencia el agravio de desnaturalización y falta de ponderación, lo que se traduce en falta de base legal.

24) Asimismo, también debe referirse que la precitada situación se agrava por el hecho de que los jueces del fondo no verificaron si existió o no continuidad en la explotación de las actividades del negocio, aspecto determinante que conduce indefectiblemente a la demostración de que entre las partes existe una cesión de empresas cuyo resultado provocaría la solidaridad entre el vendedor y el comprador de los activos en cuestión, generando como consecuencia que su actuación jurisdiccional no se sostenga en premisas fácticas que permitan determinar una correcta o no aplicación de la ley al caso planteado, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación en cuanto al aspecto impugnado.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por María Genao

25) En su memorial de defensa la parte recurrente principal y recurrida incidental solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no se expone en qué consistieron las violaciones en que incurrió la sentencia impugnada.

26) Como los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el conocimiento del fondo, esta vertiente debe ser analizada, con prioridad, sin embargo, esta Tercera Sala verificará en primer orden si el recurso que se examina cumple con otros presupuestos de admisibilidad requeridos y relacionados que deben respetarse para su interposición, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público de conformidad con la normativa instituida al efecto.

27) En ese contexto, debe precisarse que: a) figura depositada un memorial de casación en fecha 21 de junio de 2012, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo por parte de María Genao; y b) que figura el acto núm. 0584/2012, de fecha 22 de junio de 2012, mediante el cual el hoy recurrente incidental notificó a la entidad financiera The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), dicho recurso.

28) Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental, esta Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio de que el recurso incidental es aquel formulado después del recurso de casación principal, mediante

el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, en caso contrario, correrá la misma que este⁹⁰, siendo prudente puntualizar la distinción en la especie, toda vez que, el recurrente incidental no planteó su recurso de casación incidental dentro del escrito de defensa, razón por lo que sus condiciones de admisión son las mismas que para el recurso principal.

29) En su memorial de defensa la parte recurrente principal y recurrida incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no se exponen en qué consistieron las violaciones en que incurrió la sentencia impugnada. No obstante, esta Tercera Sala procede, en primer orden a determinar la admisibilidad del indicado recurso de casación de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, por lo cual puede ser suplido de oficio.

30) El análisis de la decisión impugnada evidencia que en la litis conocida ante la corte *a qua* formaron parte del proceso en calidad de recurrente principal el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., el cual resultó beneficiario de la decisión impugnada en aspectos cuestionados mediante la acción que se examina; como recurridos principales y recurrentes incidentales The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) (hoy parte recurrente) y María Genao (hoy parte recurrida y también recurrente incidental). Sin embargo, resulta importante por la solución a que más abajo se llega, destacar que en el recurso de casación interpuesto por la señora María Genao se dirige contra la primera mencionada, es decir, contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., como recurrido principal y The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) como recurrido intervenido, sin embargo, en el acto de emplazamiento núm. 0584/2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por Eduard Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala Juzgado de Trabajo Departamento Judicial Santo Domingo, se realizó dicha acción únicamente contra The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) y no reposa constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA.

90 SCJ, Primera Sala, núm. 1, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

31) Tal y como sostuvimos en el recuento fáctico, la señora María Genao interpuso una demanda laboral, alegando que el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, era su empleador y posteriormente, a raíz del traspaso de activos a la entidad financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), llamó a esta última en intervención forzosa, sosteniendo que entre estos existía un vínculo de solidaridad, lo que reiteró por ante la jurisdicción de segundo grado.

32) Que frente a este alegato de la señora María Genao, en el sentido de la existencia de una solidaridad entre The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., en lo relativo a las obligaciones que se le pudieran adeudar derivadas de su contrato de trabajo, resultaba absolutamente necesario que notificara su recurso y emplazamiento al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., el cual benefició la sentencia impugnada. Es que la posibilidad de que esta última decisión pudiere ser anulada por esta Tercera Sala sin habersele dado la oportunidad de hacer las observaciones pertinentes, violentaría su sagrado derecho al defensa previsto en el artículo 69.2 de la Constitución. Esto último se agrava y potencializa, en vista de que, como previamente se refiere, la señora María Genao alega un vínculo de solidaridad entre The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) y el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, SA., situación que se contradice de manera lógica con el hecho de que ante el recurso de casación interpuesto emplazara a una sola de las partes.

33) En atención a lo anteriormente expuesto, al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio y sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el incidente planteado por el recurrido incidental y los agravios planteados en él, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

34) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*; lo que aplica en la especie.

35) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 097/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación de oponibilidad de la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernandez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Alejandro Lama Morel.
Recurrido:	Carlos Manuel Peters Perez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-09, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Alejandro Lama Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402-0049979-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6^{to}. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, kilómetro 5½ de la autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felín Valdez Jáquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010728-6, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 13, sector Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carlos Manuel Peters Pérez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280218-8, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, manzana B, edif. 5, apto. 402, sector Buena Aventura, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Carlos Manuel Peters Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de una indemnización por no haberse pagado las prestaciones laborales en el plazo de diez (10) días que establece la ley

e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Claro Dominicana (Compañía Dominicana de Teléfonos, SA.) y su propietario el señor Carlos Slim, dictando la Quinta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00151, de fecha 1º de mayo de 2018, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en la falta de calidad del demandante, en virtud de que no era trabajador del codemandado Carlos Slim y posteriormente rechazó la demanda en cuanto a éste por falta de prueba de la prestación del servicio; rechazó, además, el pedimento de extemporaneidad propuesto por la demandada en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, puesto que a la fecha de la sentencia habían transcurrido 120 días del plazo dispuesto en la norma y la reclamación del pago de una indemnización por no haberle pagado al demandante en el plazo de diez (10) días, por falta de argumento, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a la hoy recurrente al pago de los referidos conceptos y a seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios; que, asimismo, autorizó a la parte demandada a descontar de los derechos reconocidos a favor del trabajador demandante la deuda contraída por este por concepto de avance de salario y préstamo otorgado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Claro Dominicana (Compañía Dominicana de Teléfonos, SA.) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-09, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular en la forma el Recurso de apelación incoado en fecha 29 de Junio del 2018 por COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS SA (CLARO en contra de la Sentencia No. 054-2017-SSEN-00151, dictada por la quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha primero de Mayo del 2017, por haberse hecho conforme las reglas legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la sentencia 054-2018-SENN-00151 objeto del recurso arriba indicada en la litis CARLOS MANUEL PETERS PEREZ vs. COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS SA (CLARO) por los motivos expuestos. **TERCERO:**

CONDENA a COMPAÑÍA DOMINCANA DE TELEFONOS S. A., (CLARO) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FELIN VALDEZ JAQUEZ abogado del recurrido quien afirmó estarlas avanzando (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir por parte de la Corte A-qua en cuando a la solicitud de compensación de las deudas alegadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro). **Segundo medio:** Omisión de estatuir e inobservancia o errónea aplicación del Artículo 504 del Código de Trabajo y 131 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse ni dar motivación alguna de en cuanto al punto controvertido de las costas procesales. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas en cuanto las declaraciones testimoniales de la señora Soraya Aimee Ricardo Volquez, respecto a los motivos y justificación del despido. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las pruebas por parte de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con respecto al real salario que devengaba el señor Carlos Manuel Peters Pérez” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de compensación de los montos adeudados por el hoy recurrido, con relación con los avances de salarios que la empresa recurrente acostumbra a beneficiar a sus trabajadores, los cuales serían realizados mediante descuentos a los salarios percibidos por estos en los próximos meses y la deuda contraída con la Cooperativa La Telefónica, siendo el trabajador despedido antes de saldarlas completamente, punto que fue de objeto

de apelación y sobre el cual se hizo énfasis en las conclusiones al fondo, vulnerando así el derecho de defensa de la recurrente.

9. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en su séptima página, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

“...En cuanto a la fase de discusión y producción de las pruebas y el fondo: (...) Quinto: Ordenar la compensación de cualesquiera derechos adquiridos que le pudieran corresponder al señor Carlos Manuel Peters Pérez con aquellas sumas que dicho señor actualmente adeude a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO-CODETEL), conforme la prueba aportada y que en caso de existir un sobrante se le condene a cualquier de las partes que resulte acreedora de la otra a pagar la diferencia luego de ejercida la compensación” (sic).

10. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*⁹¹, acorde con las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

11. En ese mismo orden, también ha establecido *que se constituye en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*⁹².

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas como punto impugnado en su recurso de apelación, referentes a la solicitud de compensación de deuda que contrajo el trabajador recurrido con la empresa, con motivo de avance a sueldo y el préstamo otorgado por la Cooperativa La Telefónica, limitándose simplemente a confirmar la decisión apelada, sin dar los motivos de

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. BJ. 1239.

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

su convicción sobre los hechos y el derecho de este punto apelado, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada.

13. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, en ese aspecto, debe ser sancionado por la vía de la casación el medio que se examina.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que dentro de los puntos apelados también se encontraba el aspecto de las costas procesales en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual la corte *a qua* obvió referirse, puesto que la sentencia recurrida en apelación no condenó al pago en costas a la parte hoy recurrida, aun cuando este había sucumbido en ciertos puntos de sus pretensiones.

15. La sentencia impugnada hace constar lo que se transcribe a continuación:

“...14.- Que toda parte que sucumbe puede ser condenado al pago de las costas distrayéndose a favor de los abogados de la parte gananciosa, salvo la posibilidad de compensarlas cuando ambas partes sucumben... TERCERO: CONDENA a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FELIN VALDEZ JAQUEZ abogado del recurrido quien afirmó estarlas avanzando” (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, *que la decisión que tome un tribunal de condenar a una parte o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en esa instancia (...)*⁹³; *siendo una facultad discrecional de los jueces del fondo, quienes las dispondrán cuando a su juicio procediere*⁹⁴; y fue precisamente en ese poder discrecional y amparada en el principio protector que posee esta materia, que la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, puesto que sucumbió en las pretensiones de su recurso, única apelante ante la corte *a qua*, sin incurrir en el vicio de

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 474-479.

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero 2018, pág. 19, BJ. Inédito.

omisión de estatuir que arguye la recurrente, en ese sentido, se desestima el medio examinado.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de Soraya Aimeé Ricardo Volquez, respecto de los motivos y justificación de las causas del despido, las cuales coincidieron con el testimonio del testigo presentado ante el tribunal de primer grado, al establecer que el demandante tenía los mecanismos y las herramientas necesarias para validar las informaciones de lugar al momento de tramitar las ventas realizadas como representante de ventas, posición que ocupaba el recurrido, sin embargo, la corte *a qua* aplicó contrariedad a dichas declaraciones y a la realidad de los hechos, pues contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el proceso de validación no contaba con ninguna deficiencia, sino que dicha responsabilidad recaía en la parte hoy recurrida como representante de venta, quien abusó de la confianza otorgada para proceder a realizar ventas irregulares y así poder percibir las comisiones que ofrecía la empleadora, incurriendo en dolo o negligencia grosera.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda laboral contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), alegando haber sido despedido injustificadamente de su contrato de trabajo que de manera indefinida lo vinculó a la empresa demandada, devengando un salario de RD\$39,000.00 pesos mensuales y como medio de prueba en sustento de sus pretensiones depositó como prueba documental copia de seis estados de cuenta de nómina de fechas 15/8/2017, 11/7/2017, 14/6/2017, 9/5/2017, 13/4/2017 y 12/9/2017, emitidos por el Banco Popular Dominicano, entre otros y como prueba testimonial las declaraciones de Mario Lora y Massiel Lucía Troncoso Martínez; mientras que la parte demandada sostuvo que ejerció el despido producto de una justa causa, en virtud de que el demandante violentó el artículo 88, ordinales 3º, 7º, 8, 14º y 19º del Código de Trabajo; que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el trabajador devengaba un salario de RD\$13,195.00 pesos mensuales y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio probatorio originales de veinticinco (25) comprobantes de nóminas desde la primera quincena del mes de septiembre del año 2016 hasta la última quincena de septiembre de

2017, original de la comunicación de fecha 10/11/2017 expedida por el Banco Popular, reporte de pago de nómina de fecha 10/11/2017, emitida por el Banco Popular, original de tres (3) formularios de solicitud de avance sobre salario de fechas 26/6/2017, 8/12/2016 y 10/5/2016, expedido por la demandada, copias de cinco (5) solicitudes de préstamos núms. 10783170, 10590117, 10757996, 10736470 y 10736766, a nombre del demandante y las declaraciones de Ramón Miguel Cuevas Veras, acogiendo el tribunal de primer grado de manera parcial la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los seis (6) meses de salario establecidos en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, tras declarar injustificado el despido ejercido, sobre la base de un salario de RD\$39,000.00 pesos mensuales y la rechazó en cuanto al pago de la indemnización por daños y perjuicios y autorizó a la parte demandada a descontar de los derechos reconocidos la suma adeudada por el trabajador por concepto de avance de salario y préstamos otorgados a su favor; b) que no conforme con la decisión, la empresa ahora recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la sentencia de primer grado vulneró su derecho de defensa, por cuanto debía ser revocada, fundamentada en que el salario acogido era irreal, puesto que el trabajador devengaba la suma de RD\$13,195.00, al momento de ser despedido justificadamente por falta de honestidad, provocar intencionalmente daños y perjuicios materiales en el desempeño de sus funciones, al hacer registros irregulares de portabilidad telefónicas a clientes que luego parecían no calificar o no tener número en otras compañías, por lo que debía rechazarse la demanda y ordenar la compensación de cualesquiera derechos adquiridos que le pudieran corresponder al trabajador recurrido con aquellas sumas que este le adeudaba a la empresa conforme con las pruebas aportadas y como apoyo de sus pretensiones aportó adicionalmente las declaraciones de Soraya Aimeé Ricardo Volquez; por su lado, la parte recurrida reiteró que fue despedido injustificadamente cuando ejercía las funciones de promotor de venta, devengando un salario mensual de RD\$39,000.00, por lo que debía rechazarse el recurso y confirmada la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado en su totalidad.

19. La sentencia impugnada hace constar como pruebas aportadas por la parte recurrente, lo siguiente:

“...B) Prueba Testimonial: señora SORAYA AIMEEE RICARDO VOLQUEZ dominicana, cédula No. 001-147408-2, Residente en la calle 6, No. 12, Torre FEDORA, ensanche Paraíso; ocupación: empleada de COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO) gerente de ventas; P-Es pariente de una de las partes? R- No; P-¿Vive bajo el mismo de techo de algunas de ellas? N- No; La parte recurrida Manifestó: No tenemos tacha; P-¿Conoce a CARLOS MANUEL PETERS PÉREZ? R- El fue empleado de la empresa, era su supervisora, el era promotor de ventas puerta a puerta; yo recibí un informe del departamento de fraude respecto a unas ventas de clientes que no tenían números sino clientes nuevos, el fraude esta decir que el cliente venia de otra empresa y no era así eran clientes nuevos que requerían servicios por primera vez, el dio esa información para garantizarle beneficios al cliente, cuando me llega la información es para ejecutar lo recibí en un informe lo que paso; esa fue la causa del despido; la fecha del despido fue septiembre del 2017; La parte recurrente Manifestó: P-¿Cuales validaciones tiene que hacer el representante?; R- El tiene una tableta para validar la información del cliente a ver si aplica, es de manera inmediata es en línea; no se verifica si viene de otra empresa; y también por el celular se puede hacer la validación; P-¿La empresa permite hacer la validación con la cédula vieja? R- Con la cédula vieja no; P-¿Qué pasa si el cliente no aplica para el servicio de portabilidad? R- Para la portabilidad siempre aplica, si no es nuevo siempre aplica; P-¿Por qué CARLOS MANUEL PETERS PÉREZ aplicaba servicios de portabilidad a clientes nuevos? R- por que le podía vender a clientes que no aplicaban, si el cliente es nuevo la empresa le da un

bono, y aumentaba el número de clientes; P-¿conoce a Mario lora? R- Si, promotor de ventas; P- ¿Por qué motivo Mario Lora salió de la empresa y en qué fecha? R- Salió 2015 como mucho 2016; salió por un mal uso de un vehículo; La parte recurrida Manifestó: P-¿la empresa emprendió acción judicial contra Mario lora? R- a nivel judicial no sé; P-¿Cuál era la posición de usted al momento de CARLOS MANUEL PETERS PÉREZ ser despedido? R- supervisora; P- ¿Cuál era su función? R- Tenia un equipo de 21 representante, manejar con ellos su objetivo de donde iban a trabajar; P-¿Al momento de hacer una venta en la calle a quien estaba destinado entregar? R-Pasaban por mis manos en mi oficina, luego pasa al departamento de ventanilla que es la administración de contrato de la empresa; P-¿Cuál era la función de ventanilla? R- Lo que el vendedor hacia lo hacía

en una tableta luego lo depositaba en la empresa y ellos validaban que tuviera la copia de la cedula y la firma del cliente; P-¿Al momento de los contratos los verificaba antes de llevarlo a ventanilla? R- Solo lo recibía, lo empaquetaba y los enviaba; solo enviaba los que estuvieran completos; eran muchos algunos se podían escapar, P-¿Cuál es la función del departamento de PORTANODE? R- Es un sistema que verifica el código del cliente y la otra prestadora libera el número; P-¿Qué espacio de tiempo transcurría en la verificación? R- De 7 a 15 días; P-¿Se le presenta brochure de promoción de portabilidad numérica, que si lo conoce? R- Si; P-¿Ese brochure hacían uso los vendedores de el con autorización de la empresa? R- Si; P-¿Con relación a la oferta del brochure de tres meses gratis, existe diferencia para la promoción de los clientes? R- La oferta es para todo el mundo que tenga el número con otra compañía; P-¿el Departamento a cargo de instalar el servicio como se le llama? R- Departamento de distritos, donde van las ordenes lista para instalar; P-¿luego de hacer el contacto con el cliente quien ordenaba la instalación; R- Contacto previo; La parte recurrente Manifestó: P-¿Cuál era la función de contacto previo? R- validar la información de la orden” (sic).

20. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9.- Que respecto a las causales invocadas de vulneración al artículo 88 numerales 3, 7, 8,14 y 19 del Código de Trabajo que se refieren a faltas de honestidad o actos de violencia, provocar intencionalmente daños o perjuicios materiales durante el desempeño de las labores a las maquinarias o herramientas del trabajo, desobedecer a su empleador y falta de dedicación a sus labores, para lo que se argumentó que hacía registros irregulares de portabilidades telefónicas a clientes que luego aparecían no calificar o no tener número en la otra compañía para lo que se aportó el testimonio de los señores Ramón Miguel Cuevas Veras, quien declaró en esa dirección imputando al demandante tales eventos, y justificando el que la empresa se enterase luego de beneficiarse el trabajador en el hecho de que ésta le otorga 3 meses de renta gratis al cliente por tanto no es sino después que se produce la mora que se entera, mientras que el demandante aportó el testimonio de MARIO LORA quien fue enfático en ilustrar al tribunal de primer grado sobre todo el procedimiento de ventas y portabilidades forma en que se hace, personal involucrado, departamentos que validan las solicitudes, en lo que quedó edificada la Juez de

primer grado que el trabajador en modo alguno puede resultar responsable por procesos tan complejos a cargo de la empresa y que dispone de los medios para hacer esas validaciones antes de beneficiar con pago de comisión o incentivos al que las ha presentado, que igual comparecieron clientes portados por el demandante como el caso de MASIEL LUCIA TRONCOSO MARTINEZ, cliente actual de CLARO y la que indicó como la contactó el vendedor, que le ofreció y como la contactaron luego de CLARO, y que su portabilidad aun le funciona de un número que era de VIVA inicialmente, elementos que llevaron a la juez de primer grado a entender injustificadas las causales invocadas y por tanto acoger la demanda y condenar a CLARO al pago de las prestaciones correspondientes, en ausencia de otra prueba que demostrara deshonestidad, malos tratos, perjuicios a la empresa imputables al demandante o falta de dedicación, cuando se aportaron certificados en los que consta que incluso fue reconocido como Empleado del Cuatrimestre, motivaciones que comparte esta Corte en su totalidad. 10.- Que en grado de apelación la recurrente aportó el testimonio de SORAYA AIMEE RICARDO VOLQUEZ, supervisora del demandante inicial y recurrido, con la que intentó variar el escenario probatorio inicial insuficiente a sus fines procesales, la que declaró que recibió un informe que denunciaba fraudes en las portabilidades resultando las mismas similares a las externadas por RAMON MIGUEL CUEVAS en la que se insiste en que el demandante realizaba solicitudes de portabilidad que resultaban de personas que no tenían número en las compañías de la competencia destacándose ella no comprobó nada sino que recibió un informe en ese sentido, informe que numerado Caso No. 19-CL-2017-554 a la firma del testigo Cuevas hace constar que existe una brecha de tiempo ya que instalan de 0 a 24 horas lo que impide que se detecte a tiempo la irregularidad, sin embargo ello solo hace confirmar que la deficiencia en los procesos de validación no pueden ser imputados al trabajador quien se limita a contactar clientes, ofrecer la promoción y llenar una solicitud que va soportada con asistencia on line de datos para ello, de modo que si al final resulta aprobada la solicitud en perjuicio de la empresa, lo que debe motivar es una revisión de los protocolos de validación, no así implicar sanciones laborales para un trabajador que se ha limitado a hacer su trabajo, de modo que al no variar el escenario procesal de primer grado, este tribunal es de criterio de que debe mantenerse lo decidido en la sentencia apelada tal como se indicará en la parte dispositiva” (sic).

21. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, así como también les otorga facultad para escoger entre declaraciones distintas, aquellas que resulten serias, precisas y concordantes con los hechos y descartar las que a su juicio sean inverosímiles y poco creíbles; en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la empresa recurrente reconoció haber despedido al hoy recurrido bajo el argumento de que había cometido falta de probidad o de honradez, actos deshonestos en su lugar de trabajo, falta grave en la ejecución del contrato de trabajo, ocasionando intencionalmente daños o perjuicios materiales durante el desempeño de las labores a las máquinas o herramientas del trabajador, desobedecer a su empleador y falta de dedicación a sus labores, tipificados en los ordinales 3º, 7º, 8º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas imputadas en su contra apoyado en que las declaraciones de la testigo presentada como medio de prueba a cargo de la empleadora y corroboradas con las presentadas por Ramón Miguel Cuevas, quien depuso ante el tribunal de primer grado, en modo alguno variaban la suerte del proceso, puesto que no comprobaron los hechos alegados por la parte recurrente, en el sentido de que el recurrido realizaba solicitudes de portabilidad de manera irregular sin verificar eficientemente los procesos de validación, los cuales no podían ser indilgidos como faltas al trabajador, ya que este solo se limitaba a ofrecer y promocionar los servicios que otorga la empresa y a llenar las solicitudes correspondientes, siendo estos validados y aprobados por los sistemas de la propia empresa, no a cargo del trabajador, sin que se evidencie que al formar su convicción la corte *a qua* incurriera en desnaturalización alguna, pues estos decidieron otorgar méritos probatorios a los testimonios rendidos por Mario Lora y Masiel Lucía Troncoso Martínez, de los que ciertamente puede extraerse que el trabajador no era responsable de dichas irregularidad, en consecuencia, se desestima el medio propuesto.

22. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que otro punto apelado ante la corte *a qua* versó sobre el salario devengado por el recurrido, depositándose tanto en el tribunal

de primer grado como ante la propia corte, los volantes de nóminas correspondientes al último año de salario del recurrido, comprendidos al período que va desde la primera quincena de septiembre 2016 hasta la primera quincena de septiembre 2017, los cuales fueron avalados por la certificación bancaria de fecha 10 de noviembre de 2017, emitida por el Banco Popular Dominicano, sin embargo, los referidos documentos, los cuales corroboraron los cálculos realizados ante la corte *a qua* y coincidieron en cuanto a los montos y el número de cuenta bancaria desglosados en la certificación, optó por hacer acopio al criterio esbozado en la sentencia recurrida en apelación, lo que se traduce a una desnaturalización de las pruebas que demuestran el real salario devengado por el recurrido, puesto que por el simple hecho de no indicar los conceptos, no se podían desechar como medio de pruebas válidos.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...7.- Que en cuanto al salario fijado por la juez, esta fue bastante analítica en cuanto a las razones de tal fijación, destacándose que el demandante alegó en su demanda ese salario de RD\$39,000.00 alegación que está protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que sin embargo como el demandante dio aquiescencia implícita al número de cuenta aportado por la empleadora y admitió y cotejó esta con la certificación aportada en la que el Banco Popular hace las transferencias a dicha cuenta, pero resulta que dichos valores no son coherentes con los montos alegados por la empresa de RD\$ 10,000.00 quincenal inicial y luego RD\$13,195.00, que por demás el propio Banco dice que no hace cotejo de conceptos, los que están en el oficio de requerimiento hecho por el cliente, el cual no reposa en el expediente lo que impidió al tribunal darle el alcance que pudo tener dicha prueba, y se acogió a la presunción fijada por el Código de Trabajo en beneficio del trabajador, lo cual no solo es de derecho sino razonablemente sustentado, motivos que esta Corte hace suyos y mantiene el salario en el monto fijado en primera instancia” (sic).

24. Acorde con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de*

*los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁹⁵.

25. En igual sentido se ha dispuesto *que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador*⁹⁶; *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tiene un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad ()*⁹⁷.

26. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y en examen integral de estas, establecieron correctamente el verdadero salario devengando por el trabajador, en la suma de RD\$39,000.00, puesto que la parte recurrente no demostró con los volantes de nómina y la certificación bancaria que alude que el salario era el alegado por éste, con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, ya que eran incoherentes e imprecisos en los montos por concepto de salario, es decir, no permitían corroborar si se trataban de partidas ordinarias (las que son computable para tales fines) o extraordinarias, por lo que sin incurrir en la desnaturalización sostenida, hizo una correcta aplicación de la normativa laboral y

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08: *...cuando la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, (...) o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2019-SEN-09, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo la solicitud de compensación de deuda, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado Gran Porvenir, SRL.
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa.
Recurridos:	Francisco Antonio Paredes Jerez y Félix Manuel Díaz Sánchez.
Abogado:	Lic. Claudio José Monegro Olivo.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL., contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00032, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, Unidad de recepción y atención a usuarios, suscrito por el Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edificio Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio José Monegro Olivo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000663-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edif. plaza Krissan, apt. 108, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modes, local 7A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Antonio Paredes Jerez y Félix Manuel Díaz Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0120944-7 y 056-0034433-6, domiciliados y residentes en la Calle “F” núm. 5, sector Holguín Marte y en la carretera Guásumas-La Bajada, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Francisco Antonio Paredes Jerez y Félix Manuel Díaz Sánchez incoaron, de forma

conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extraordinarias y no pago de días feriados trabajados, 13 días de salario, completo de salario mínimo y daños y perjuicios, contra la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL. y José López Acosta, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2019-SEEN-00095, de fecha 1° de julio de 2019, la cual excluyó al señor José López Acosta, calificó la terminación de los contratos de trabajo en despidos injustificados y acogió las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, 13 días de salario e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias, retroactivo salarial y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00032, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL y los señores Francisco Antonio Paredes Jerez y Félix Manuel Díaz Sánchez, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2019-SEEN-00095, dictada en fecha 01/07/2019 por el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica la letra “d” del inciso “2” del ordinal “segundo” del dispositivo de la sentencia imputada, relativos a las condenaciones por participación en los beneficios a favor del señor Félix Manuel Díaz Sánchez. **TERCERO:** En consecuencia, condena a la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL, a pagar a favor del trabajador, señor Félix Manuel Díaz Sánchez, la suma veinte mil setenta pesos con 88/100 (RD\$20,070.88), por concepto de completos de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo Medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no alcanzar las condenaciones de la decisión impugnada los veinte (20) salarios mínimos para la admisión del recurso, pues ninguna de las condenaciones de los trabajadores sobrepasa dicho monto.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese contexto, es saludable precisar que no procede hacer una evaluación de los montos por trabajador, para determinar la inadmisibilidad del recurso como sugiere la parte recurrente, pues lo que se evalúa a esos propósitos, es el monto total de las condenaciones de la sentencia impugnada; en la especie, entre la sentencia impugnada y los conceptos que esta confirmó de la decisión de primer grado, se observa un monto total ascendente a cuatrocientos treinta y siete mil doscientos pesos

con 36/100 (RD\$437,200.36), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente a la fecha de la comunicación de los despidos de fecha 13 de febrero de 2018, cuyo importe consagraba un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por la cual se rechaza esta causa de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aplicó el derecho de forma errada en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas, pues fueron depositadas como medida de instrucción en fecha 18 de octubre de 2019, para sustentar la justificación de los despidos, las comunicaciones formuladas tanto a los ex trabajadores Francisco Antonio Paredes Jerez y Feliz Manuel Díaz Sánchez, como al Ministerio de Trabajo, entre otros documentos; sin embargo, la sentencia impugnada no hace mención de que fuera depositada la comunicación al Ministerio de Trabajo del despido del segundo trabajador, por lo que lo declaró injustificado, amparándose en las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, razón por cual motivó de forma vaga y divorciada de las pruebas aportadas, sin ponderar adecuadamente los hechos, pues la empresa sí cumplió con las disposiciones del citado artículo, violentando así el derecho de defensa del hoy recurrente. En otro orden, no hizo constar de forma íntegra las declaraciones de Jeyron Félix Mendoza Calderón, en la sentencia impugnada, ya que la corte *a qua* solo las transcribió de manera parcial y basó en ellas su decisión, con lo que se configuró el vicio de falta de motivación y falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Como se advierte por la comunicación de despido del trabajador Francisco Antonio Paredes Jerez dirigida a la Representación Local de Trabajo en esta ciudad en fecha 13/02/2020, que consta en el expediente, la empresa hizo uso de esta forma de terminación del contrato,

argumentando las siguientes faltas:... 9. Al respecto, para esta Corte declarar justificado el despido de los trabajadores, la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL., de acuerdo con la lectura de los artículos 87, 91, 92 y 93 CT, debe presentar no solo prueba fehaciente de las faltas invocadas, sino que comunicó los referidos despidos dentro los plazos legales a las autoridades de trabajo. 10. En ese orden constan en el expediente: (a) las declaraciones del señor Jeyron Félix Mendoza Calderón, quien declaró como testigo de la parte recurrente: “el último día en la madrugada del día domingo 12 de febrero, se había aplicado un producto a la panadería para que el piso no regara arenilla, realmente se sentía un poco de olor porque se trabajó en esa área, ese día y como los carniceros estaban incómodos con el olor le dije que no permanecieran en el área de producción y que trabajaran el área de servicio al cliente hablé con ellos y no estaban de acuerdo en ayudarme en ese caso y en darme soporte, hasta tanto yo le buscara la forma de neutralizar el olor; también traté por todos los medios de conversar con ellos, y en un momento que salí a supervisar otra área me comunican que los carniceros se habían marchado del área de carnicería y la habían dejado su estación de trabajo sola, y sin autorización”; b) la carta de despido dirigida al trabajador, señor Francisco Antonio Paredes Jerez, por el abogado, licenciado Arcenio Minaya Rosa, actuando a nombre y representación de la compañía accionada, de fecha 13/02/2018; y c) la comunicación del despido del trabajador Francisco Antonio Paredes Jerez, hecha a la Representación Local de Trabajo en esta ciudad en fecha 13/02/2020, por el mismo abogado a nombre de la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL. 11. Independientemente de que no hay constancia en el expediente de que el despido del trabajador Félix Manuel Díaz Sánchez, fuera comunicado a las autoridades de trabajo, lo que lo hace injustificado de manera irrefragable en orden con las disposiciones del artículo 93 CT, como ha juzgado la Corte de Casación: ... las declaraciones del señor Jeyron Félix Mendoza Calderón, testigo de la parte recurrente, lejos de justificar los despidos, por el contrario evidenciaban que la empresa no cumplió debidamente con las medidas de seguridad y sanidad dispuestas por el ordenamiento laboral de la República Dominicana, tendentes a informar y tomar acciones preventivas para eliminar o evitar las situaciones laborales que supongan una amenaza a la salud de los trabajadores o de terceros y que tiene como finalidad propiciar un ambiente laboral sano y seguro. 13. Nótese, al respecto, que el señor Jeyron

Félix Mendoza Calderón, testigo de la parte recurrente, reconoce que “se había aplicado un producto a la panadería para que el piso no regara arenilla” y que “realmente se sentía un poco de olor porque se trabajó en esa área ese día y como los carniceros estaban incómodos con el olor les dije que no permanecieran en el área de producción y que trabajaran en el área de servicio al cliente”, lo que, lejos de advertir que se trataba de algo normal, por el contrario revela que el olor en realidad molestaba y que era capaz de provocar efectos adversos a los trabajadores, lo que implica un riesgo grave, pues de no ser así no habría sido necesario disponer que fueran trasladados a otra área. Peor aún, al preguntársele a dicho testigo en audiencia si fruto de ese “producto” alguna persona fue llevada al médico, respondió que “ realmente en ese mismo día no” pero que no sabía si era consecuencia de la aplicación del denominado producto. Ello revela que hubo personas afectadas y, por tanto, no puede descartarse la peligrosidad en la especie. 15. La valoración crítica de estos hechos, merece, a la vista de los presupuestos que lo sustentan acordar que la actitud de los trabajadores de abandonar su lugar de trabajo, no puede componer una falta, sino que inversamente es un derecho que les asiste cuando se configura una amenaza a salud, pues ante el peligro nadie está obligado a permanecer impasible, especialmente si no se tiene conocimiento de que tipo de producto se trata para evaluar si es perjudicial y si el nivel de exposición de los trabajadores por cumplir el mandato del empleador supera los límites permitidos. 17. Planteada la cuestión en estos términos, resta indicar que la iniciativa de abandono por parte de los trabajadores del lugar de trabajo el 11/02/2018, no puede ser calificada como una falta de las que establecen los incisos 6, 13 y 19 del artículo 88 CT y mucho menos tener la connotación grave, especialmente cuando el testigo, señor Jeyron Félix Mendoza Calderón, reconoció en declaraciones ante el plenario que se presentaron a laborar al día siguiente. Por ende, los despidos son injustificados, y debe confirmarse la sentencia a quo en ese punto” (sic).

14. Respecto del despido debe precisarse que es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ahora bien, no toda falta lo justifica, conforme

con lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto que *la falta del trabajador debe ser grave*⁹⁸.

15. Resulta oportuno precisar la formalidad contenida en el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual textualmente dice: ... *el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (...)*. En la especie, eran dos los ex trabajadores despedidos, Francisco Antonio Paredes Jerez y Feliz Manuel Díaz Sánchez, del primero la corte *a qua* hizo constar la comunicación a la autoridad de trabajo, que hace referencia la transcripción con la que inicia este párrafo, no así del segundo trabajador, señor Feliz Manuel Díaz Sánchez.

16. En esta parte, conviene acotar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada...⁹⁹.

17. En la especie, el aspecto que examinamos del recurso de casación es el que versa sobre la comunicación del despido a la representación local de trabajo del trabajador Félix Manuel Díaz Sánchez, la cual consta en las pruebas presentadas ante el juez de primer grado, en el ánimo de demostrar que se dio cumplimiento con la formalidad contenida en el citado código; en este sentido, de la verificación de los documentos depositados en el expediente y que ni siquiera se enuncian en la sentencia impugnada, figura en el cuerpo de la decisión dictada por el juzgado *a quo*, dos comunicaciones de despidos dirigidas al ministerio de trabajo local, de fecha 13/02/2018, siendo una de ellas la del trabajador Félix Manuel Díaz Sánchez, lo que significa que al estatuir los jueces de fondo de que “no hay constancia en el expediente de que el despido del trabajador Félix Manuel Díaz Sánchez, fuera comunicado a las autoridades de trabajo, lo que lo hace injustificado de manera irrefragable en orden con las disposiciones del artículo 93 CT”,

98 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.

incurrieron en el vicio de falta de ponderación de pruebas y de base legal, pues tenían la obligación de evaluar las comprobaciones que realizó el juez de primera instancia, de conformidad con la jurisprudencia transcrita en este mismo párrafo, haciendo uso de su papel activo, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, pues el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica aniquilación de los actos cumplidos en primer grado que se encuentren íntegramente recogidos en la decisión emanada de dicha jurisdicción en ese orden, debió ponderar la comunicación de despido del ex trabajador Félix Manuel Díaz Sánchez, la cual pudo por su trascendencia variar la calificación del despido respecto de este, razón por la cual se casa en este aspecto la decisión impugnada, continuándose con el análisis del recurso.

18. En torno al argumento de que la corte *a qua* no transcribió íntegro el testimonio del señor Jeyron Félix Mendoza Calderón, lo que conllevó a la vulneración de su derecho de defensa y vició la decisión impugnada, es oportuno transcribir la jurisprudencia constante de esta sala, a saber: *No es necesario que los jueces del fondo transcriban la totalidad de las declaraciones de los testigos que a su juicio no le merecer credibilidad, ni las de aquellos en que fundamentan sus fallos, siendo suficiente la referencia que hagan de ellas, los comentarios que sobre las mismas formulen y el énfasis sobre los aspectos que les permiten justificar su decisión en un sentido o en otro*¹⁰⁰; en el caso, la corte *a qua* para el análisis de las causas invocadas como faltas de los trabajadores recurridos, hizo uso del testimonio del señor Mendoza Calderón, a cargo justamente de la empresa, y de esa declaración formó su convicción de que lejos de calificarse de falta el instinto de conservación de los trabajadores, ante una aplicación de un producto de olor penetrante en su área de trabajo, retirarse del lugar, es una reacción que tendría cualquier persona en las mismas condiciones, además de que se presentaron al día siguiente a su lugar de trabajo de manera habitual, razón por la cual, los jueces del fondo calificaron de injustificado el despido de Francisco Antonio Paredes, pues ya analizamos lo que respecta al segundo trabajador, sin que se advierta falta de motivación, tampoco falta de base legal, ya que se hizo un análisis adecuado y cónsono con el derecho, en relación con el señor Paredes, razón por la cual este argumento debe ser rechazado.

100 Sent. 27 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3874-3880.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00032, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la comunicación del despido ejercido en perjuicio de Félix Manuel Díaz Sánchez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salud Bucal, R. E., SRL.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ramón de Jesús Medina y José Acevedo García.
Recurrido:	Emerson Loubriel Manzanillo.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salud Bucal, R. E., SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SS-004, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ramón de Jesús Medina y José Acevedo García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072153-9, 001-0196470-8 y 001-0906341-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Víctor Garrido Puello núm. 157-D, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Salud Bucal, R. E, SRL., organizada y existente en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la calle Juan Ballenilla, esq. Juan Dolores, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Eduardo Read Estrella, dominicano, provisto de la cédula de identidad electoral núm. 001-0068792-0, con domicilio de elección en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, domiciliado y residente en la calle Rocco Cochia núm. 16, suite 201, 2^{do}. nivel, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Emerson Loubriel Manzanillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0059376-5, domiciliado y residente en la calle Altigracia núm. 21, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Emerson Loubriel Manzanillo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inclusión e inoperatividad del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, en violación al Reglamento núm. 807-96, del 30 de diciembre de 1996, sobre Higiene y Seguridad Industrial y las Leyes núms. 1896-48, del 30 de diciembre de 1948 y 385-32 del 11 de noviembre de 1932 y sus modificaciones, contra la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SEEN-00281, de fecha 16 de diciembre de 2019, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por tiempo indefinido por efecto del despido injustificado a causa de la falta de notificación al Ministerio de Trabajo, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses de salarios ordinarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por no haber expuesto el demandante las circunstancias que pudieran poner en peligro su seguridad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL., y de manera incidental, por Emerson Loubriel Manzanillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-004, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma sendos recursos de apelación interpuestos: El principal por la empresa Salud Bucal R.E., y el incidental por el señor Emerson Loubriel Manzanillo, en contra de la sentencia Laboral No. 667-2019-SEEN-00281, de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por SALUD BUCAL, R.E, SRL., y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor EMERSON LOUBRIEL MANZANILLO, y, en consecuencia,

se modifica la sentencia recurrida en su ordinal F) para que se lea de la siguiente manera: F) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código De Trabajo, ascendente a la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00); por otra parte, acoge la demanda en daños y perjuicios y condena a la razón social SALUD BUCAL R.E, SRL., al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) monedas de curso legal. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal SALUD BUCAL, R.E., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del LICDO. JESUS FRAGOSO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En la sustentación de su memorial para justificar la anulación de la decisión impugnada, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9. Para apuntalar un primer aspecto del recurso de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y desconocimiento de los documentos que obraban en el expediente al declarar injustificado el despido ejercido contra el trabajador, por este haber violado el numeral 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y condenar por

ese hecho a la empresa recurrente, toda vez que de haber examinado la documentación aportada, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma en que se hizo; que la corte *a qua* también desconoció lo ha juzgado por la corte de casación, en el sentido de que una de las obligaciones con cargo a los trabajadores es precisamente mantener su relación de trabajo dentro de un clima de confianza, ejecutando sus labores con honestidad, así como que basta con que se quiebre la confianza del empleador por la comisión de algún acto del trabajador, independientemente de que reciba un perjuicio o no, para que quede justificada la terminación del contrato de trabajo por efecto de un despido, más aún cuando quedó demostrado más allá de toda duda razonable, que el recurrido incurrió en falta de probidad y honradez, de dedicación y entereza en perjuicio de su empleador, situación que no fue valorada por la corte y que de haberlo hecho cambiaría la suerte del proceso.

10. La valoración de los agravios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Salud Bucal, R. E., SRL., fundamentado en haber sido despedido de trabajo sin cometer ninguna falta; que en su defensa, la parte demandada sostuvo, entre sus argumentos, que el trabajador fue despedido por violar el ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda y declarado resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para aquella, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró injustificado el despido, en virtud de que el empleador no lo notificó al Ministerio de Trabajo correspondiente en el plazo que establece la norma y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó la reclamación por daños y perjuicios por no haberse demostrado la falta atribuida a su empleador en cuanto a la constitución de un Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo; b) no conformes con la decisión, la hoy recurrente, de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando que notificó en tiempo oportuno al Ministerio de Trabajo el despido ejercido y que este se produjo por el trabajador haber incurrido en faltas que lo justificaron, por lo que solicitó revocar la sentencia en todas sus partes y rechazar la demanda inicial tras

declarar resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado y sin responsabilidad para esta; por su lado, el trabajador interpuso recurso de apelación incidental, alegando no haber cometido falta alguna que justificaran su despido, por lo que solicitó la revocación de la sentencia parcialmente en lo relativo al ordinal “F” del dispositivo tercero en cuanto a la reducción de los salarios ordinarios establecidos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo en virtud de lo injustificado el despido y en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, requiriendo la confirmación de la decisión en sus demás aspectos y que la sentencia a intervenir fuera común y oponible a todos los accionistas y gerentes de la empresa demandada; c) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, modificando la sentencia apelada en su ordinal F, estableciendo el pago de seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, además acogió la reclamación por daños y perjuicios, condenando a la empresa en ese sentido y rechazó la solicitud de oponibilidad de la sentencia, en razón de que no identificó las personas físicas que requiere sean condenadas, ni las puso en causa.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 18. Constituía una obligación jurídica con cargo a la demandada principal actual recurrente el demostrar que los hechos que invoca en su comunicación de despido, así ocurrieron, a los fines de evitar que su actuación en el ejercicio de despido acarree responsabilidad de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias. 19. Reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: “Grupo Read... Gerencia gestión humana. Formulario Acción Disciplina Correctiva Positiva... nombre del colaborador Emerson Manzanillo... Fecha de amonestación: 10/07/2019. Situación presentaba: 1. Enviar pedido de Clínica Lope de Vega con la persona que no especifica el proceso. 2. No entregar conduce de pedido ni a la persona que lo llevó ni a quine debía recibir en clínica. Incumplimiento del proceso, ocasionó pérdida materiales. Tenía una premura con el mismo, y la persona le hizo de llevar el pedido, pero esta persona no conoce el proceso de envió de pedido...Compromisos del empleado para mejorar: centrarse más el proceso de entrega de pedido. Mayor control del personal. Llevar a cabo los procedimientos de la mejor

manera. Compromisos del supervisor inmediato sobre tiempo de seguimiento: seguimiento y revisión del caso. (firma ilegible) empleado. d/o Perla Paredes. Firma del supervisor". 20. El documento anteriormente detallado constituye una amonestación al trabajador por una falta cometida, donde le indican que debe centrarse más en "el proceso de entrega de pedidos, mayor control del personal", esa amonestación deja evidencias clara de que el empleador en ese momento y sobre lo ocurrido entendía que esa era la sanción a adoptar, es por ello que debemos establecer que ese hecho no puede constituir una falta tan grave que amerite la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual procede declarar injustificado el despido del trabajador y bajo la responsabilidad del empleador demandado, actual recurrente y en esa virtud acoger el reclamo en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, por vía de consecuencia confirmar la sentencia apelada que de igual manera y forma se pronuncia" (sic).

12. El aspecto examinado reside en la determinación del carácter injustificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

13. La jurisprudencia pacífica sostiene que: *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁰¹.

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente pueda extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por la causa especificada en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinal 19º, que consagra lo siguiente: *...19º. Por falta de dedicación a las labores a las cuáles ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.*

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

15. En esa misma línea de razonamiento esta Tercera Sala ha reiterado que: *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, ... le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*¹⁰².

16. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando a los hechos se los otorga un alcance distinto al que realmente tienen.

17. En la especie, la empresa recurrente reconoció haber ejercido el despido contra el trabajador, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en la comunicación de fecha 10 de julio de 2019, argumentando que había cometido falta de dedicación en sus labores, en la cual se incurre cuando se labora con displicencia, negligencia y falta de esmero, entendiéndose además cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, no se refiere a la falta de probidad y honradez que sostiene el hoy recurrente, enmarcada en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, sino a las que puedan ser cometidas por los trabajadores y no se encuentren mencionadas entre las faltas previstas en los demás ordinales del citado texto legal, que por su gravedad determinan la ruptura de la relación laboral; en ese sentido, *si bien es cierto que la gravedad de una falta no la determinan los daños que se ocasione al empleador, sino que constituyan una violación a una obligación fundamental a cargo del trabajador o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual*¹⁰³, no menos cierto es que *la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna duda sobre las imputaciones formuladas*¹⁰⁴, lo cual no quedó debidamente demostrado ante los jueces del fondo, así como tampoco que el recurrido hubiera cometido una falta grave e inexcusable

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137.

104 SCJ, Salas Reunidas, sent. 6 de febrero 2008, BJ. 1167, págs. 45-52.

que imposibilitara que el vínculo contractual persistiera, siendo correcta la decisión de la corte *a qua* al declarar injustificado el despido, debido a que no fueron probados los hechos atribuidos al trabajador como fundamento de la terminación del contrato de trabajo realizada en su perjuicio, en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

18. Para apuntalar el segundo aspecto de los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al juzgar y fallar el caso sometido a su consideración en la forma en que lo hizo, incurrió en falta de base legal, ya que contrario a lo planteado en su sentencia, hizo una mala apreciación de la ley al condenar a la empresa recurrente al pago de la suma de RD\$75,535.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, toda vez que el artículo 224 del Código de Trabajo establece que el pago de la participación a los trabajadores será efectuado por las empresas a más tardar entre los noventa (90) y ciento veinte (120) días después de cada ejercicio económico, por lo que conforme con el referido artículo, la obligación de pagar los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, tiene como punto de partida la presentación de la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de los plazos establecidos por las normas legales que rigen la materia; que es a partir del cierre del ejercicio fiscal cuando se inicia el plazo de los 90 y 120 días para el cumplimiento del pago de esa obligación y que al momento de que el hoy recurrido interpusiera su demanda, dicho plazo no había transcurrido pues este vencía el día 30 de abril de 2020, momento en el que ya las partes se encontraban cursando un proceso judicial, por lo tanto, aún no era exigible el pago de ese derecho; que, asimismo, tampoco proceden las condenaciones en reparación de daños y perjuicios que acogió la corte *a qua*.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 22. El recurrido principal, demandante original solicitó en su demanda inicial el pago de la participación de los beneficios de la empresa. Que esta Corte es de criterio, que al no existir depositado en el expediente la declaración jurada correspondiente al último año en la prestación de servicio, con la cual se puede verificar si obtuvo o no pérdidas que le hayan impedido realizar el pago de la participación de los beneficios,

por lo que al no existir algún tipo de prueba de que la empresa le haya pagado lo que le corresponde al recurrente, demandante original, se procede a ordenar el pago de dichos valores (...) 24. La parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita a esta Corte acoger su demanda en daños y perjuicios por no tener la empresa demandada hoy recurrente principal, el Comité de Higiene y Seguridad Industrial como lo establece la violación del reglamento de Higiene y Seguridad Industrial así como por su empleador haber violado el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 807, del 30 de diciembre de 1966 y a la Ley No. 1896 del 30 de diciembre del 1948 y Ley No. 385, del 11 de noviembre del 1932 y sus modificaciones., que en el expediente no reposan medios de pruebas, mediante los cuales esta Corte pueda comprobar que el trabajador, recurrente incidental estuviera debidamente protegidos por las leyes de la Seguridad Social, tampoco que la empresa tuviera en funcionamiento el Comité de Higiene y Seguridad, razón por la cual procede acoger la demanda en este aspecto, revocando la sentencia recurrida” (sic).

20. Respecto de la participación de los beneficios de la empresa, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *si bien es cierto que, de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, la obligación del empleador de realizar el pago de la participación en los beneficios se adquiere después de haber transcurrido 120 días del cierre del año económico, una reclamación en ese sentido formulada antes de esa fecha, conjuntamente con una demanda en pago de prestaciones laborales como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, no puede ser considerada extemporánea si la decisión que intervenga es dictada con posterioridad a la fecha en que el pago ha debido ser realizado, y el pago aún se ha realizado (sic), debiendo ser acogida la demanda en ese sentido, si la demandada no demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente al período que se reclama y del resultado de la misma se determina que no obtuvo beneficios¹⁰⁵. No menos cierto es que: corresponde al empleador que alega no haber entregado la participación en los beneficios a los trabajadores, por no haber transcurrido más de 120 días del cierre de su año fiscal, demostrar esa circunstancia probando en que fecha se produce ese cierre, pues es él*

105 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 798-812.

*quien tiene la posibilidad de establecer la misma y hacer los arreglos de lugar, cuando por cualquier motivo debe variarlo*¹⁰⁶.

21. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ese derecho se genera aun estando en el curso de la acción, independientemente de que al momento de la demanda no fuera exigible, pudiendo ser otorgado por los jueces del fondo; en ese sentido y sobre la base de los criterios enunciados anteriormente y la exención de prueba que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo a favor del trabajador, la corte *a qua* acogió el reclamo formulado por el recurrido en su demanda, por no haber presentado la empresa recurrente la declaración jurada que debía ofrecer ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre los resultados de sus actividades para el período a que alude el recurrido, siendo correcta la decisión tomada por la corte *a qua* al condenar a la parte recurrente al pago de ese derecho por su incumplimiento, el cual ya se hacía exigible al momento de dictar su sentencia.

22. Respecto de la indemnización por daños y perjuicios, si bien la jurisprudencia ha sostenido que *la apreciación de éstos es facultad privativa de los jueces del fondo*¹⁰⁷, no menos cierto es, que la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, puesto que no ha esbozado en su recurso las razones por las cuales debió ser rechazada por los jueces del fondo y las violaciones en que incurrió la alzada en ese aspecto, limitándose a sostener que *“tampoco proceden las condenaciones en reparación de daños y perjuicios que acogió la corte a qua”*, por lo que ese argumento debe ser declarado inadmisibles, por resultar imponderable.

23. Respecto de otro aspecto examinado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió valorar documentos que fueron depositados, los cuales habrían influido en la suerte del proceso; que en cuanto a la omisión de ponderar pruebas, es preciso destacar que la jurisprudencia da constancia que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio* toda vez que *la falta de*
106 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de noviembre 2006, BJ. 1152, págs. 1784-1790.
107 Sent. 13 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

*ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*¹⁰⁸; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua* y su incidencia, lo que imposibilita a esta corte de casación examinar el vicio alegado y determinar si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo¹⁰⁹, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

24. Para apuntalar un último aspecto de los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que sus conclusiones no fueron respondidas, toda vez que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, en desconocimiento del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin ser oído, violando su sagrado derecho de defensa, siendo la motivación de la sentencia la fuente de legitimación del juez y de su decisión, lo cual permite que esta pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio y la arbitrariedad y que muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilitando el control jurisdiccional en ocasión del ejercicio de los recursos.

25. La sentencia impugnada hace constar en las argumentaciones y pretensiones de las partes, lo siguiente:

☒ () 7. El recurrente en su recurso de apelación que provoca esta decisión, depositado en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), solicita lo siguiente: ☒PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la ley y conforme al derecho. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia laboral número 667-2019-SEEN-0281 evacuada en fecha 16 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por ser contraria a la ley, en consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda principal. TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda laboral intentada por el señor EMERSON LOUBRIEL MANZANILLO contra la empresa SALUD BUCAL, R.E., S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, CUARTO:

108 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

DECLARAR resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para la empresa SALUD BUCAL, R.E., S.R.L. QUINTO: CONDENAR al señor EMERSON LOUBRIEL MANZANILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Juan Carlos Miura Victoria, Ramón de Jesús Medina y José Acevedo García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: RESERVAR a la parte recurrente el derecho de depositar cualquier documento que a la fecha del depósito del presente recurso de apelación no haya podido ser aportado conjuntamente con el mismo al debate, todo en virtud de las disposiciones de los artículos 631 y 544 del Código de Trabajo () 11. El recurso de apelación a que se contrae este proceso, la recurrente principal persigue la revocación de la sentencia apelada en lo relativo a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, y los derechos adquiridos (sic).

26. La jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*¹¹⁰; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, puesto que sí estatuyó sobre los aspectos apelados por la hoy parte recurrente en su recurso de apelación principal, relativos a la revocación de la sentencia de primer grado en su totalidad, puesto que perseguía que fuese declarado justificado el despido y revocada las condenaciones que fueron impuestas en su contra, dando respuestas a todos los pedimentos, abordándolos desde los aspectos discutidos y controvertidos por las partes, como lo eran las causas de la terminación del contrato de trabajo con el propósito de determinar si el despido reposaba en justa causa o no y las consecuencias que derivan de esto, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se derivan de las motivaciones y del propio dispositivo y obviamente los jueces del fondo contestaron dichos puntos.

27. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia¹¹¹,

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

111 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, ya que del examen del fallo atacado puede advertirse que la sociedad comercial Salud Bucal, R. E., SRL., compareció a la audiencia celebrada en fecha 16 de diciembre de 2020, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación y la posterior solicitud de admisión de documentos efectuada; por lo tanto, se desestima el único medio de casación propuesto.

28. Que se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso casación.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salud Bucal, R. E., SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-004, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Frago de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Católica Nordestana (UCNE).
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal H.
Recurrido:	Jairo José Joaquín Meregildo.
Abogados:	Lic. Marcelino Luciano Liberato y Licda. Joelys Valdez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Católica Nordestana (UCNE), contra la sentencia núm. 00376-11, de fecha 15

de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2012, en la secretaría de la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal H. y Anfonny J. Lantigua, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 119-0001959-4 y 056-0142749-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, plaza Asturiana, *suite* 20-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Universidad Católica Nordestina (UCNE), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 40-400447-9, con domicilio social en la sección Los Arroyos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, de forma permanente en la calle Manuel Román núm. 21, ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Jairo José Joaquín Meregildo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0002089-1, con domicilio en la avenida Libertad núm. 13, segundo nivel, ensanche Duarte, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión, el señor Jairo José Joaquín Meregildo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Universidad Católica Nordestana (UCNE), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 062-2011, de fecha 13 de abril de 2011, que declaró prescrita la acción por haberse promovido fuera de los plazos previstos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Jairo José Joaquín Meregildo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00376-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo José Joaquín Meregildo contra la Sentencia No.062-2011 dictada en fecha 13 de abril del 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia, se declara carente de objeto la dimisión presentada por el señor Jairo José Joaquín Meregildo por haber terminado el contrato de trabajo previamente por desahucio. **TERCERO;** Se condena la Universidad Católica Nordestana a pagar a favor del señor Jairo José Joaquín Meregildo los siguientes valores: a) RD\$15,107.04 por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$11,944.44 por concepto de salario de Navidad; c) RD\$120,000.00 por concepto de salario dejado de pagar durante los meses de suspensión ilegal del contrato de trabajo; d) RD\$30,000.00 por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. **CUARTO:** Se rechazan las demás reclamaciones por los motivos expuestos. **Quinto:** Se compensan las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Primer Medio: Violación al derecho de defensa y del debido proceso constitucional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación de los artículos (96, 98, 100 y 537) del Código de Trabajo; insuficiencia de motivos y el artículo (1315) del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Mediante la instancia depositada en fecha 03 de febrero de 2017 la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la caducidad del presente recurso de casación o la exclusión de estos, por violación a las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones transcribe en dicha instancia y argumentando que la parte recurrente ejerció su derecho a la vía recursiva cuando los plazos estaban ventajosamente vencidos.

9. Debe destacarse que relacionada con la solicitud previamente descrita, esta Tercera Sala dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 2698-2017, de fecha 24 de mayo de 2017, que resolvió lo siguiente: “... **Primero:** Sobreseer el conocimiento sobre el pedimento de caducidad formulado mediante instancia por el recurrido Jairo José Joaquín Meregildo, en el recurso de casación interpuesto por Universidad Católica Nordestana (UCNE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de noviembre de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial...” (sic). En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Cabe señalar que la figura de la caducidad contenida en la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, queda establecida en su artículo 7, el cual dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto*

en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. El IV Principio Fundamental del Código de Trabajo prevé la supletoriedad del derecho común con respecto a la normativa de procedimiento laboral, solo en los casos de silencio de esta última con respecto al tema de que se trate, siempre y cuando no sea contraria a la esencia y principios que rigen el derecho del trabajo, lo que aplica en cuanto al recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 639 del Código de Trabajo.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular las particularidades del procedimiento en materia de casación en esta materia especializada dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, en esta vertiente, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. Del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se advierte que se encuentra depositado el acto de emplazamiento núm. 91/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Jairo José Joaquín Meregildo, haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2012 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 00376-11, de fecha 15 de noviembre del 2011, dictada por dicha corte, acto mediante el cual, sin la necesidad de un ejercicio detallado del cómputo de los plazos, se evidencia que la parte recurrente realizó dicha actuación acorde a lo previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo, pues entre estos dos acontecimientos solo mediaron 2 días.

13. Asimismo, también debe señalarse que la validez de la notificación del recurso de casación en materia laboral no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer ante dicho tribunal, bastando que se realice la notificación del recurso tal y como

lo hizo la parte recurrente; que además se comprueba que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa.

14. Atendiendo los motivos expuestos precedentemente, se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

15. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente formula señalamientos que se entrelazan entre sí, razón por la cual, serán agrupados para su análisis y se examinarán por aspectos por convenir a la solución que se adoptará.

16. En ese contexto, en un primer aspecto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el debido proceso de ley que pauta la Constitución; esto así, porque nadie puede ser juzgado sin antes ser escuchado, y observar el debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 4°, de la Constitución de la República; bastando para ello verificar que desde el inicio de la demanda laboral la parte recurrida fijó la forma de terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, argumento que fue contrarrestado por la exponente, pero ante el tribunal de segundo grado varió la calificación convirtiéndola en un desahucio supuestamente ejercido por la Universidad Católica Nordestana (UCNE), y por ese simple hecho aprobó unas exageradas indemnizaciones sin el tribunal haber sido apoderado para conocer de un desahucio, que para hacerlo omitió ponderar pruebas aportadas por la hoy recurrente e incurrió en violaciones a los artículos 96, 98, 100 y 537 del Código de Trabajo, así como a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

17. Para la valoración de dicho medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos en ella referidos: a) que el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la Universidad Católica Nordestana (UCNE), sosteniendo que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada en fecha 6 de agosto

de 2010, por incumplimiento por parte de su empleador de sus deberes, entre los que citó el no pago de salario y violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; en su defensa, la hoy recurrente, alegó que el trabajador dejó de asistir a su puesto de trabajo en fecha 8 de octubre de 2009, por lo que la dimisión ejercida estaba caduca y la demanda interpuesta prescrita; b) que el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción en consecuencia declaró inadmisibles la demanda por haberse promovido fuera de los plazos instituidos en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo; c) que inconforme con la decisión Jairo José Joaquín Meregildo interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó sea revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado y reiteró todas las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda; por su lado, la Universidad Católica Nordestana (UCE) concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación, por improcedente y en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la acción inicial; y d) que la corte *a quo* determinó que la demanda fue promovida en tiempo oportuno, revocó la sentencia de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y retuvo la improcedencia de la dimisión ejercida, condenando al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios dejados de percibir durante la suspensión intervenida y daños y perjuicios.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Considerando, que el recurrente Jairo José Joaquín Meregildo indica en su escrito: a) Que en fecha 12 de octubre del 2009 se produjo la interrupción del contrato de trabajo que tenía con la Universidad Católica Nordestana a consecuencia de una suspensión laboral porque fue detenido por asuntos personales; b) Que en fecha 27 de agosto del 2010 demandó a la Universidad Católica Nordestana por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales y otros derechos; b) Que el tribunal a-quo resolvió el asunto acogiendo la inadmisión de su demanda por prescripción; c) Que la demandada no le entregó los derechos adquiridos; d) Que la sentencia debe ser revocada y que deben acogerse las conclusiones del escrito de demanda por dimisión. En tanto, la recurrida Universidad Católica Nordestana (Ucne) solicita la confirmación de la sentencia y ha negado la suspensión del contrato de trabajo, (aspectos ya decididos en

éste fallo), negando además el tiempo de docencia, el monto del salario, vacaciones, bonificaciones, astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, por tratarse de una demanda caduca. Considerando, que a partir de los alegatos de las partes, los puntos controvertidos del recurso son: a) Determinar el efecto jurídico de la demanda por dimisión; b) Determinar los aspectos relativos al tiempo de duración del contrato, al salario, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios), astreinte del artículo 86 del C.T., así como daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Considerando, que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, habiéndose determinado que el 8 de octubre del 2009 se produjo una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, y que luego en fecha 19 de julio del año 2010 se produce el desahucio cuando le al señor Jairo Joaquín Meregildo que el Consejo de la Universidad Católica Nordestana (Ucne) decidió no asignarle más docencia, es obvio que tanto la dimisión que posteriormente presentara el señor Jairo José Joaquín Meregildo por ante la Representación Local de Ministerio de Trabajo en fecha 6 de agosto del 2010 como la subsiguiente demanda carecen de objeto, razón por la cual resultan improcedentes.” (sic)

19. Respecto de la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas en la que sostiene el recurrente incurrió la corte *a qua* al variar la calificación de la forma de terminación del contrato de trabajo, resulta que la alegada variación de la forma de terminación del contrato de trabajo de la especie no perjudicó a la recurrente, ello en vista de que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado no dispusieron condenaciones a consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo y retuvieron los mismos efectos que hubiera acarreado que la dimisión fuere declarada injustificada.

20. En ese sentido, resulta conveniente acotar, que el interés en casación está fundamentado en el hecho de que el recurso sea dirigido contra aspectos de la decisión impugnada que ocasionen un perjuicio a la parte recurrente y que a su vez beneficien a la parte recurrida, ya que tal como ha sido establecido por esta Tercera Sala, *constituye una falta de interés, evidente y completa (...) cuando una parte (...) se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando*

*se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*¹¹²; tal y como ocurre en la especie, puesto que, como fue advertido previamente, si bien fue variada la calificación de la demanda interpuesta, esta no conllevó el pago de valores por concepto de prestaciones laborales ni de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de terminación por desahucio; en tal sentido, procede declarar inadmisibles este alegato de los medios que se examinan de forma conjunta.

21. Para apuntalar el segundo y último aspecto, la parte recurrente de igual manera sostiene, en esencia, que los jueces del fondo en violación al derecho de defensa y al debido proceso, desnaturalizaron los hechos al omitir ponderar pruebas y documentos vitales relativos a derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios relacionada al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tales como: a) comunicaciones de fechas (13 y 30) de octubre del año (2009), dirigidas al Director de la Escuela de Sistemas y Cómputos de la (UCNE), por el Departamento de evaluación y Desarrollo Docente de la (UCNE), donde se comunican las inasistencias del recurrido, a sus labores de docencia; b) hoja de cálculo del salario promedio del recurrido del último año, relativos al período (2008-09), con un salario promedio mensual de (RD\$ 13,078,75) pesos, expedido por el Departamento de Contabilidad de Universidad Católica Nordestana (UCNE); c) fotocopia del cheque del BHD núm. 005663, de fecha (29) de enero del año (2010), girado por la exponente a favor del recurrido, por la suma de (RD\$ 12,044,58) pesos, por concepto de pago de vacaciones del año 2009; d) certificación núm. 66730, de fecha 22 de septiembre del año 2010, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se probó y se hizo constar, que el recurrido dejó de cotizar en al (UCNE), luego de los períodos y fecha del último pago realizados por la recurrente; y e) declaraciones del representante y testigo presentados por la recurrente; que al omitir la valoración de las precitadas pruebas, otorgó partidas económicas que habían sido pagadas.

22. Respecto de lo anterior la sentencia que se impugna consigna los siguientes fundamentos:

“Considerando, que el recurrente reclama el pago de vacaciones, salario de Navidad, y participación en los beneficios. Considerando, que

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 513, 30 de octubre 2019

en lo relativo al no disfrute de vacaciones, es menester indicar el artículo 177 del Código de Trabajo modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, dice textualmente: “Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1°. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario”; y al respecto, el artículo 182 del mismo Código establece: “Durante el período de vacaciones el trabajador no puede prestar servicios, remunerados o no, a ningún empleador. El derecho a vacaciones no puede, en ningún caso, ser objeto de compensación ni de sustitución alguna. Sin embargo, si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del periodo de vacaciones a que tuviere derecho, recibirá de su empleador una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho periodo vacacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 177”, Considerando, en cuanto al salario de Navidad, el artículo 219 del Código de Trabajo dispone: empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor”; disponiendo el artículo 220 que pago del salario de navidad se hará a más tardar el día veinte del mes de diciembre aunque el contrato de trabajo se hubiere resuelto con anterioridad y sin tener en cuenta la causa de la resolución”. Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador está obligado de comunicar, registrar y conserva. “ese sentido, la Universidad Católica Nordestana (Ucne) no ha aportado las pruebas de que pagara le valores relativos tanto las vacaciones como al salan de Navidad razón por la cual procede acoger estos aspectos. (...) Considerando, que en relación a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por violación a 1a ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, es pertinente precisar que ésta ley impone al empleador la obligación de afiliar los trabajadores y mantener al día el pago de las cotizaciones en los tres seguros que ella crea (Seguro de accidentes laborales, seguro de

pensiones, y seguro familiar de salud); que en ese sentido, en el expediente existe una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 22 de septiembre del año 2010, de cuyo análisis se desprende que la Universidad Católica Nordestana cotizó por el empleado Jairo José Joaquín Meregildo entre el 1ro. de junio del 2003 hasta el mes de noviembre del 2009, y habiéndose establecido que a partir de enero del 2010 la suspensión del contrato de trabajo se tornó ilegal, es obvio que la institución resulta responsable civilmente de la falta generada en el no pago de las cotizaciones a partir de esta última fecha” (sic).

23. Del análisis de la sentencia, se verifica que la corte *a qua* respecto de la ponderación de la hoja de cálculo del salario promedio relativo al periodo 2008-2009, concluyó desestimando el contenido consignado en ella como medio de prueba por solo estar firmada por los funcionarios de la recurrente y no constar con otro medio de prueba que la avalara, sobre cuya motivación no expone la parte recurrente ningún argumento con el objeto de impugnar lo decidido al respecto.

24. Sobre la falta de ponderación de las declaraciones Christopher J. Bello Francisco, testigo de la parte recurrida y Cándido Sarante, representante de la parte recurrente, las cuales se consignan íntegras en las págs. 16 y 18, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que luego de estar suspendido el trabajador recurrido desde el 12 de octubre de 2009, tras ser sometido a la acción penal por asuntos personales en fecha 19 de julio de 2010 le informó no le asignarían materias por lo que admitió dicha actuación como un desahucio, por lo que al momento de Jairo José Joaquín Meregildo comunicar la alegada dimisión, esto es el 6 de agosto de 2010, no existía vínculo contractual entre ellos, ponderación que se transcribe en las págs. 19 y 20 de la sentencia que se impugna, conclusión con la que resultaba innecesaria la ponderación de las comunicaciones de inasistencia del hoy recurrido a sus labores de docencia de fechas 13 y 30 de octubre de 2009, sin que esto constituya una agravio que conduzca a la casación por ese aspecto.

25. Respecto de la certificación núm. 66730, concluyeron que con ella se comprobó que la Universidad Nordestana (UCNE), no cotizó a favor de Jairo José Joaquín Meregildo a partir del mes de enero de 2010 y que por el hecho de tornarse en ilegal la aludida suspensión luego de dicha fecha, pues contrario a lo señalado por la parte recurrente, el contrato

culminó por el desahucio ejercido en fecha 19 de julio de 2010, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en ese hecho. En ese sentido, es evidente que la corte *a qua* cumplió su rol de análisis y ponderación del contenido de las pruebas indicadas en el recurso de casación.

26. En esa misma tesitura, cabe resaltar que la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no examinó el contenido del cheque num. 005663, de fecha 29 de enero de 2010, girado a favor del recurrido por un monto de RD\$12,044.58, por concepto de pago de vacaciones. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se advierte que dicha pieza haya sido depositada ante los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto los medios de casación que se examinan.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, rechaza el recurso de casación.

28. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Católica Nordestana (UCNE), contra la sentencia núm. 00376-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coconut, SRL.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido.
Recurrido:	Julio de León Ruiz.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero, Lic. Pedro Pilier Reyes y Licda. Angelina Pilier Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL. (administradora del nombre comercial

Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), contra la sentencia núm. 336-2019-SSSEN-00160, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0427952-0, 223-0031185-3 y 050-0044157-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “DMK Abogados-Central Law”, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-00793-4, con su domicilio y asiento social en la carretera El Macao-Arena Gorda, Macao, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Luís Alberto Hermosa Martín Mateos, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2362807-0, domiciliado y residente en la ciudad Salvaleón de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032985-4, 028-0037017-9 y 028-0091213-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle Mella núm. 17, sector El Tamarindo, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio de León Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002369-2, domiciliado y residente en la Calle Peatonal

“C” núm. 5B, sector Villa Progreso, Anamuya, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y de Sixto Manzueta de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003894-7, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Pumoral, esquina calle José Martí núm. 11, sector La Aviación, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Julio de León Ruíz y Sixto Manzueta de la Cruz incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, pago de horas trabajada en descanso semanal, días feriados, y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Coconut y el Hotel Gran Bahía Príncipe, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 562-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y fundamento jurídico.

5. La referida decisión fue recurrida por Julio de León Ruíz y Sixto Manzueta de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSen-00160, de fecha 26 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Julio De León Ruíz y Sixto Manzueta De la Cruz, en fecha 11/05/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 562-2016 de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. TERCERO:* *En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 562-2016 de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito*

Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Julio De León Ruiz y Sixto Manzueta De La Cruz, en contra de la empresa Inversiones Coconut, SRL (Administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Se condena a la empresa Inversiones Coconut SRL, (Administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de servicio de 09 años, 07 meses y 01 día y un salario de RD\$13,500.00 mensual, diario RD\$566.51, a favor de los señores recurrentes: 1. Julio De León Ruiz: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$15,862.28; b) 220 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$124,632.20; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$10,197.18; d) La suma de RD\$9,487.50, por concepto de salario de navidad en proporción 08 meses y 13 días laborados durante el año 2015; e) La suma de RD\$22,660.51, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; J) La suma de RD\$80,999.60, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 27/100 (RD\$263,839.27) y 2. Sixto Manzueta De La Cruz: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$15.862.28; b) 220 días de auxilio cesantía, igual a RD\$124,632.20; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$10,197.18; d) La suma de RD\$9,487.50, por concepto de salario de navidad en proporción 08 meses y 13 días laborados durante el año 2015; e) La suma de RD\$22,660.51, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$80,999.60, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 27/100 (RD\$263,839.27). **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de pago de descanso semanal y días feriados por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Inversiones Coconut SRL, (Administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada uno de los recurrentes señores Julio De León Ruiz y Sixto Manzueta De La Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales

causados por violación a ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **OCTAVO:** Se condena a la empresa Inversiones Coconut, SRL (Administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y los Licdos. Pedro Palier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de pruebas, falta de motivación, errónea interpretación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de pruebas, falta de motivación, y errónea interpretación del derecho, al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, obviando las facturas con comprobantes fiscales emitidas por los recurridos, por la razón social Remembranza Tropical y/o Julio de León Ruiz, que demostraba que entre las partes había un contrato de prestación de bienes y servicios; que la corte *a qua* omitió que conforme con las facturas suministradas dichos conceptos de pago correspondían a servicios de animación musical dentro de las instalaciones de la empresa y al efecto se retenían los impuestos correspondientes, prueba de que no existía el elemento de subordinación jurídica, ya que se trataba de contratistas que brindaban

este servicio de acuerdo a su disponibilidad, sin dependencia o relación de dirección inmediata, es decir que no recibían instrucciones de ningún superior, no tenían funciones en la empresa, no registraban horarios, no cumplían horas de entrada ni de salida, y tampoco tenían uniforme de la empresa; no obstante, todo esto, la alzada se limitó a reconocer ese hecho a partir de las declaraciones de Durkian Terrero Montero, acogiendo, en consecuencia, la dimisión y atribuyendo obligaciones de tipo laboral que no les correspondían a Julio de León Ruíz y Sixto Manzueta de la Cruz, sin valorar los documentos depositados por la parte recurrente, en violación a su derecho de defensa.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Julio de León Ruíz y Sixto Manzueta de la Cruz, incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo, pago de horas trabajadas en descanso semanal, días feriados, reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Coconut y el Hotel Gran Bahía Príncipe; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que entre la parte hubo una relación puramente comercial que no cumple con los requisitos del contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado, declaró inadmisibile la demanda por falta de pruebas, falta de calidad y fundamento jurídico; c) que no conforme con la referida decisión, Julio de León Ruíz y Sixto Manzueta de la Cruz, interpusieron de forma conjunta, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), solicitó la confirmación de la sentencia rendida por el juzgado de primer grado, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad para actuar en justicia; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, y en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL. (administradora del nombre

comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios; asimismo, rechazó el pago de días trabajados en descanso semanal y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...9. La parte recurrida ha manifestado que los recurrente no eran trabajadores de la empresa Inversiones Coconut, S.R.L., ya que los mismos eran contratistas que brindaban servicios de animación musical de acuerdo a su disponibilidad, por lo que nunca existió contrato de trabajo alguno (...) 14. La parte recurrida aportó al proceso 13 facturas con valor fiscal firmada por los recurrentes a favor de la empresa recurrida por entretenimiento musical donde constan los pagos realizados por dicha empresa a favor de los referidos señores, conteniendo dichas facturas un pago fijo o constante de RD\$13,500, entre otros pagos por bodas. 15. La señora Durkian Terrero Montero, quien se desempeña como cocinero y montador de buffet en la empresa recurrida, compareció como testigo, manifestó en el plenario lo siguiente: que veía a los demandantes dando servicios todas las noches en el hotel Gran Bahía, ellos les cantaban a los clientes, cantando música; que los demandantes trabajaban para el hotel, y que él trabajaba en el restaurante del hotel montando buffet y lo veía ahí; que duró trabajando en la empresa recurrida 2 años y 4 meses y los veía ahí todos los días. Cuando entró en el 2011 ya ellos estaban, Julio y Sixto, trabajando para el hotel Gran Bahía Príncipe; que él trabajó hasta el 2014 y cuando se fue los dejó a ellos trabajando allá; qué veía a los demandantes en restaurante donde él trababa de 9:30 a 10:00, y que el hotel es grande de ahí a los otros sitios donde iban no sabe; que lo que ellos lo que hacían era cantar, hacer música; que no los veía tomando propina, los veía tocando y cantando, y ellos usaban uniforme de la empresa, pantalón negro y camisa negra. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno ya que presenció los hechos aquí controvertidos y ha sido preciso y claro en sus declaraciones. 16. En el caso de la especie, a pesar de existir facturas con comprobante fiscal firmada por los trabajadores recurrentes a favor de la empresa recurrida, lo que podría dar lugar a que exista alguna duda en cuanto al tipo de contrato de trabajo y se pretenda aparentar que los mismos prestaban un servicio

independiente, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa de esta naturaleza, dichos contratos son de naturaleza permanente y por lo tanto por tiempo indefinido; motivos por los cuales la inadmisibilidad planteada debe ser rechazada, y en consecuencia revocada la sentencia apelada... 27. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por los trabajadores recurrentes, las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada, deben ser acogidas a su favor "(sic).

11. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *...Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización¹¹³, por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹¹⁴.*

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que: *...El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica¹¹⁵*; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir lo que se discute en el presente caso, es decir, si el servicio prestado en la especie tiene o no una naturaleza independiente. Será contrato de trabajo si el servicio es prestado en situación de subordinación; en caso contrario el contrato será de otra índole jurídica (civil o comercial).

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006. BJ. 1148, págs. 1532-1540

114 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril 2018. BJ. 1289

13. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: *...aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente¹¹⁶; por tanto (...) debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes¹¹⁷.*

14. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad al testimonio de Durkian Terrero Montero, tras comprobar, de sus declaraciones, que los trabajadores hoy recurridos satisfacían necesidades permanente de la empresa, ejecutaban las labores directamente para el Hotel Bahía Príncipe, utilizaban el uniforme de la empresa, y cumplían un horario, signos que son determinantes para la comprobación de la existencia del elemento de la subordinación jurídica, cuestiones de hecho que se imponen al mecanismo de pago por contraprestación y presentación de facturas con comprobante fiscal, en virtud de que, el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, no imponiéndosele al juez laboral mecanismos de control impositivo interno de la empresa en cuanto al manejo de la forma de pago de los montos convenidos por concepto del contrato de trabajo.

15. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo y motivando al respecto, de forma sucinta, la

116 SCJ, Tercera Sala, 14 mayo 1967, B.J. 562, pág. 947; 24 junio 1968, B.J. 647, pág. 964; 21 mayo 1975, B.J. 774, pág. 911; 14 octubre 1998, B.J. 1055, pág. 494; 28 junio 2000, B.J. 1075, pág. 727 y 28 junio 2000, B.J. 1075, pág. 747.

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B.J. 1223.

correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, la cual se forjó luego de evaluar los elementos probatorios incorporados por las partes, entre estos, las aludidas facturas, razón por la cual los medios indicados deben ser desestimados y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe Bávaro), contra la sentencia núm. 336-2019-SEN-00160, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniela Materiales y Construcción, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Durán González.
Recurrido:	Virgilio Antonio Cerda.
Abogados:	Licda. Fátima Evelin Tavarez y Lic. Pablo Roberto Batista.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Daniela Materiales y Construcción, C. por A., contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00087, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Francisco Durán González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, edif. San Jorge, *suite* núm. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., con su domicilio social en la intersección formada por la calle Mariano Cesteros y Enrique Henríquez, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Nereydo G. Gómez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fátima Evelin Tavarez y Pablo Roberto Batista, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle La Rosita, edif. núm. 37, 2do. nivel, ensanche Román I, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 518 (altos), sector Mirador del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Virgilio Antonio Cerda, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171654-0, domiciliado y residente en la calle Colorado núm. 42, municipio Puñal, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico, y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Virgilio Antonio Cerda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm.416-12, de fecha 28 de agosto de 2012, la cual declaró la resciliación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A. y le condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; decisión que fue recurrida en apelación por la entidad Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 208-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, que declaró la inadmisibilidad del aludido recurso por falta de interés. La citada decisión fue recurrida en casación por la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 722, de fecha 14 de diciembre de 2016, la cual casó en su totalidad la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, enviando la controversia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

5. Producto del envío realizado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00087, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se pronuncia el defecto contra la parte apelante por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citada. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., en contra de la sentencia No. 416-12 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. TERCERO:* *Se declara, resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desahucio ejercido por la empresa, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se condena la parte recurrente, Daniela Materiales y Construcciones C. por A., a pagar a favor del Sr. Virgilio Antonio Cerda los valores siguientes: a) La suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92)*

por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44) por concepto de veintidós (21) días de auxilio de cesantía, c) La suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$5,874.82) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) La suma de dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD\$18,883.35), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) La suma de veinte mil pesos con 00/00 (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se condena a la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., al pago de la suma de RD\$419.63 diarios, por cada día de retardo en el pago de su obligación computado desde el día 30/01/2012 hasta que se cumpla con el pago total de su obligación, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los montos relativos a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados Fátima Evelyn Tavarez y Pablo Roberto Batista, abogado que afirman haberlas avanzado en su mejor parte. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia a la parte apelante empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. Violación del principio de racionalidad. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y desconocimiento propiamente dicha a la ley de la materia. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Partiendo de lo anterior, y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de base legal la decisión rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago por esta declarar la inadmisibilidad por falta de interés del recurso de apelación, promovido ante esta sin examinar el fondo de este, aspecto distinto al impugnado mediante los medios que sustentan este segundo recurso.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION DE LA LEY. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA. VIOLACION Y DESCONOCIMIENTO PROPIAMENTE DICHA A LA LEY DE LA MATERIA. FALTA DE BASE LEGAL. 17.- A que en el Derecho Común la oferta real de pago es considerado como el mecanismo por el cual se procede a liberar al deudor cuando el acreedor se rehusa a recibir el pago. 18.”A

que la oferta real de pago seguido de una consignación libera al deudor y surte respecto de la obligación el efecto de pago. 19.- A que los requisitos necesarios para realizar la oferta real de pago son los siguientes; a) Que se haga por acto de alguacil, b) Que se notifique al acreedor personalmente o a quien tenga poder por él, c) Que el acreedor o quien lo representa tenga capacidad para recibir el pago, d) Que sea hecha por una persona capaz de pagar, d) Que sea por la totalidad de la suma exigida, e) Que el termino para el pago este vencido. O Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido contraída la deuda, g) Que se haga en el lugar convenido para hacer el pago. 20.- A que el recargo o penalidad económica establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo se ha convertido en la practica un negocio lucrativo derivado de las demandas laborales, puesto que el empleado que tiene en sus manos una supuesta carta de desahucio le resulta más conveniente en términos monetarios, en vez de recibir el pago de sus prestaciones laborales, negarse a recibirlas objetando el pago por cualquier razón que sea. 21.- A que nuestra Suprema Corte de Justicia establece que; Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que en el expediente no existieren elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso de su papel activo, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone que: “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo 532 del referido código, en el sentido de que “la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario. 20 de octubre de 1999; B. J. 1067. Págs. 633- 634). 22.- Que estas faltas procesales de que se encuentra afectada la decisión impugnada la dejan carente de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada. 23.” Como habéis podido advertir, Honorables Magistrados, se evidencia una falta de coherencia y de precisión los motivos que sirven de soporte a la sentencia que hoy es objeto de Recurso de Casación. 24.- A que por lo

antes expuesto la entidad DANIELA MATERIALES Y CONSTRUCCIONES CxA, entiende que su derecho fue violentado; lo que hace que la sentencia incurra en vicio de falta de motivos, y de base legal, razón por la cual debe ser casada. 25.- A que no queda duda en el proceso de la premisas siguientes: 1.- Este vicio se presenta cada vez que los jueces del fondo alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa, de ese modo se decide a favor de una de las partes; 2.- Que los Magistrados son soberanos en la apreciación de esos hechos, escapando su decisión al control de la casación. Pero la corte de casación se reserva la facultad de intervenir cada vez que haya desnaturalización del sentido claro y preciso de los hechos de la causa. 26.- Consecuentemente, la Sentencia Impugnada merece ser CASADA por haber incurrido la Corte en los vicios denunciados² (sic).

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹¹⁸ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹¹⁹.*

12. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 10 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones referentes al procedimiento de oferta real de pago seguida de consignación y las contenidas en los artículos 86, 532 y 540 del Código de Trabajo, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene el déficit motivacional denunciado, así como también la desnaturalización argumentada, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de dichos vicios, por ser imponderables.

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

119 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, B.J. Inédito.

13. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, vulneración al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, porque no fue debidamente citada para las dos últimas audiencias celebradas, ni para conocer de la reapertura de debates ordenada de oficio, ni se realizó ninguna diligencia que evidencie una citación procesal.

15. Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹²⁰; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1º) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2º) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3º) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y

120 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

*resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho*¹²¹.

16. En ese mismo orden, *la disposición constitucional que impide el enjuiciamiento de personas que no hayan sido debidamente oídas o citadas, procura que éstas sean debidamente requeridas a fin de darle oportunidad de comparecer y alegar los medios que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, los cuales deben ser ponderados por el Tribunal apoderado, siguiendo los procedimientos previamente establecidos para cada caso, por lo que satisfecha esa formalidad procesal se da cumplimiento a dicha disposición, aún en ausencia del interesado*¹²².

17. Esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, él compareció a la audiencia celebrada en fecha 24 de octubre de 2017, en la cual ambas partes presentaron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo, y que en fecha 4 de enero de 2018, fue ordenada de oficio la reapertura de los debates, la cual fue válidamente notificada y a su vez citada por medio del acto núm. 171/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, actuación que fue realizada en su domicilio y se recibió por “Rulsen Martínez G.”, “empleado”, por lo procede a desestimar este medio.

18. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual los aspectos examinados fueron desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00913, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito, págs. 5-6.

122 Sent. 19 de abril 2006, BJ. 1145, págs. 1355-1360.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00087, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fátima Evelin Tavarez y Pablo Roberto Batista.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yokaira Beato Taveras.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka).
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yokaira Beato Taveras, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00342, de fecha 3 de

septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. calle Imbert, 3º nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yokaira Beato Taveras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-055539-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 031-0520597-9, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-3076672-1, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un despido injustificado ejercido en su contra mientras estaba en su período de gestación, Yokaira Beato Taveras incoó una demanda en nulidad de despido, solicitud de reintegro, pago de salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Zertidal Investments, SRL. (Banca Loteka), la cual interpuso una demanda reconvenicional contra la demandante, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SSEN-00071, de fecha 23 de mayo de 2018, la cual declaró inadmisibles por falta de interés la demanda y rechazó la demanda reconvenicional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yokaira Beato Tavares de manera principal y de manera incidental por la empresa Zertidal Investments, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00342, de fecha 3 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Yokaira Beato Taveras, en contra de la sentencia 1141-2018-SSEN-00071, dictada en fecha 23 de mayo de 2018 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y la demanda reconvenicional incoada por la empresa Zertidal Investment, S. R. L., en contra de la señora Yokaira Beato Taveras, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.*

SEGUNDO: *Se declara inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés jurídico de las partes en litis, de conformidad a las precedentes consideraciones.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por la empresa Zertidal Investment, S. R. L., en contra de la señora Yokaira Beato Taveras, por improcedente y carente de base legal.* **CUARTO:** *Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas; falta de motivos, violación a la ley, al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

9. La parte recurrente solicita, en su memorial de casación, que se declare contrario a la Constitución de la República, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, por establecer desigualdad, discriminación y excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que cuando las condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos se elimina la posibilidad de ejercer el recurso de casación, lo que es contrario al principio de libre acceso a la justicia y a los artículos 39, 40 inciso 15° y 62 inciso 1°, de la Constitución.

10. Atendiendo a una correcta cronología procesal y en vista de su naturaleza, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. En ese contexto, la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, por lo que, *prima facie* y sin necesidad de verificar si este requisito de inadmisibilidad se configura en la especie, este planteamiento debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas en su justa dimensión, pues la exponente sí tenía interés en las reclamaciones que formuló debido a que el recibo de descargo debió ser declarado nulo y sin efecto

jurídico por vulneración al artículo 233 del Código de Trabajo, presentándose para evidenciar lo anterior las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Ana Lorena Nepomuceno Meran (contenidas en el acta de audiencia núm. 1141-2018-TACT-000255 de fecha 11/04/2018) y ante la corte *a qua* las de Rossan Besaber Asencio Rosa (recogidas en el acta núm. 0360-2019-TACr-00413 de fecha 13/06/2019), mediante las que se demostró que sin importar el estado embarazo, despidieron a la hoy recurrente y que, peor aún, esto fue realizado en fecha 10 de agosto de 2018, estando de licencia médica por quince (15) días, según el certificado médico de fecha 4 de agosto de 2017, que dio constancia de que tenía amenaza de parto prematuro, lo que significó que el aludido despido no obedeció al supuesto faltante, sino a su estado de gestación, sin embargo, estos testimonios no fueron tomados en consideración; de igual forma la corte *a qua*, contrario a la obligación que tienen los jueces de fondo de evaluar todas las pruebas aportadas, solo valoró el recibo de descargo, lo que amerita la casación de la decisión, para que otra corte pondere los elementos aportados por la recurrente; por otro lado con la decisión impugnada se vulneraron los principios fundamentales V y VIII, del Código de Trabajo, así como los artículos 537 del citado código, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 10° de la Constitución, por la falta de motivos que no permiten la fundamentación de la decisión.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* hizo constar como pruebas aportadas al proceso, las siguientes:

“3.2.- Del análisis de la sentencia apelada se verifica que: “la parte demandada depositó un documento denominado “ACUERDO TRANSACCIONAL” de fecha 14 del mes de agosto del año 2017, mediante el cual el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Lic. Blas M. A. Santana Ureña, certifica y da fe que LA PRIMERA PARTE, la señora Nicauly Vásquez, gerente de Recursos Humanos de Zertidal Investments, S. R. L., (Banca Loteka) y LA SEGUNDA PARTE, la señora Yokaira Beato Taveras, han pactado lo siguiente: “...PRIMERO: Que LA SEGUNDA PARTE laboró para LA PRIMERA PARTE, mediante contrato de trabajo celebrado por tiempo indefinido.- SEGUNDO: Que en fecha Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), terminó la aludida relación por despido justificado autorizado por el Ministerio de Trabajo.- TERCERO: Que ambas partes, vía el avenimiento directo, y conscientes de que el vínculo contractual ya no existe, han llegado, en esta misma fecha, a un

acuerdo transaccional mediante el cual LA PRIMERA PARTE hace entrega a LA SEGUNDA PARTE, a entera satisfacción de esta última, de la suma de Diez Quinientos Cuarenta Y Cinco Pesos 12/00 (RD\$ 10,545.12) (sic) por concepto de pago de derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad, beneficios de empresa, salarios adeudados, así como cualquier otro derecho o beneficio que le correspondía a la ex - trabajadora ya sea nacido o por nacer, bien sea de forma directa o indirecta de concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo, y de las acciones y omisiones de LA PRIMERA PARTE, sin importar su naturaleza, incluyendo a las derivadas de la ley que complementan las de carácter laboral, como son la de Seguridad Social, Accidentes de Trabajo, etc., por todo lo cual LA SEGUNDA PARTE otorga, a favor de LA PRIMERA PARTE, total, absoluto y definitivo recibo de descargo.- CUARTO: En consecuencia de todo lo antes dicho, LA SEGUNDA PARTE renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción de derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, nacido de forma directa o indirecta de la concertación (sic), ejecución o terminación del contrato de trabajo que ligaba a LA PRIMERA PARTE”, documento que depositado en original por ante esta Corte. (...) 3.4.- En el sentido antes indicado, nuestra Corte de Casación ha establecido en reiteradas decisiones, lo siguiente: “que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una manifestación de la voluntad de éstos”; que asimismo, establece en la misma sentencia que “...corresponde a los jueces del fondo determinar si la renuncia de los derechos se hizo dentro del ámbito contractual o después de concluido el contrato de trabajo, para lo cual deben apreciar las pruebas aportadas por las partes” (sentencia No. 22, del 15 de abril del 2009, B. J. No. 1181, V. II, pág. 1069-1070). (...) 3.6.- En tal virtud, esta corte se acoge al criterio externado por las sentencias antes citadas y, con sustento en el acuerdo transaccional descrito, declarar la inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés jurídico, por carecer la recurrente de derechos; en consecuencia, procede confirmar en este aspecto la sentencia apelada”(...) 3.8.- Cabe señalar, que si bien es cierto que la trabajadora recurrente confesó por ante el Ministerio de Trabajo, haber incurrido en reportar en el cuadro de su cuenta un faltante de RD\$ 1,300.00, suma que fue descontada de su

salario (...) también es cierto que, la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, concluyó en otorgar a la empresa la autorización para despedir a la trabajadora, en el entendido de que la falta cometida por ella, no obedece al hecho del embarazo, tal como consta en la resolución No. 017/2017 del 7 de agosto de 2017, que reposa en el expediente (...) 3.9.- En esas atenciones, ante la confesión de la trabajadora recurrente hecha por ante el Ministerio de Trabajo, sobre la falta que ella cometió durante la ejecución del contrato de trabajo que la ligaba a la empresa recurrida, esta Corte rechaza los testimonios por ella presentados, en primer grado, por la señora Ana Lorena Nepomuceno Merán y, por ante esta Corte, por la señora Rosanna Besabé Ascencio Rosa, quienes declararon contrario a la recurrente, pues, al ser cuestionadas en audiencia, ambas coincidieron en expresar: “que la señora Yokaira Beato Taveras, nunca tuvo faltantes en los cuadros de ventas”, lo que demuestra un testimonio complaciente a favor de la trabajadora recurrente. (Actas de audiencia Nos. 1141-218-TACT-00255 de fecha 11 de abril de 2018 y 0360-2019-TACT00413 de fecha 3 de junio de 2019)” (sic).

14. Resulta oportuno precisar que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece: ... *impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*¹²³. Según la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: ... *el trabajador que firma un recibo de descargo sin formular reservas, cierra el paso a solicitar esa reclamación*,¹²⁴ pues se entiende que ha recibido de manera conforme los valores contemplados en el recibo de descargo, en el caso, fundamentado en el acuerdo transaccional, el cual contiene por parte de la recurrente renuncia formal y sin reservas de incoar acción alguna relativa al contrato de trabajo que la unía con la recurrida y en el que se hace constar el pago por concepto de derechos adquiridos y salarios adeudados, el cual fue firmado por la recurrente y sobre lo cual da fe el notario público actuante, configura una falta de interés para actuar en justicia de la trabajadora como estatuyó la corte *a qua*, sin que se advierta vulneración al V Principio Fundamental del Código de Trabajo.

123 SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 874-882.

124 Sent. núm. 34, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1240.

15. En relación con la vulneración del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, si bien la recurrente no ha puesto en contexto este vicio, pues se limita a argumentar la violación sin detallar en qué consiste, hacemos constar que supone la aplicación de la norma más favorable al trabajador, textualmente: *...En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador*; norma que no encuentra aplicación en la especie, pues no hubo encuentro o enfrentamiento ni en el tiempo ni en el espacio, de dos normas, ni legales ni convencionales, razón por la cual este argumento se desestima.

16. En cuanto al argumento de falta de ponderación de las pruebas aportadas, a saber, el recibo de descargo y los testimonios de Ana Lorena Nepomuceno Merán y Rosanna Besabeí Asencio Rosa, ambas, obviamente a cargo de la parte recurrente, en este sentido hay que resaltar, que el estudio de la decisión impugnada pone de relieve la ponderación de estos modos de pruebas, los cuales fundamentaron la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por la actual recurrente, a saber, del estudio del recibo de descargo, la corte *a qua* verificó, como establecimos anteriormente, la manifestación de voluntad de las partes así como que dicho recibo tuvo lugar luego de la terminación del contrato de trabajo de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia y los testimonios fueron descartados en un uso adecuado del poder de apreciación de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, pues las declaraciones testimoniales desdijeron la propia confesión de la ex trabajadora en relación con la causa que originó el despido, por lo que la corte las calificó de complacientes; en definitiva, las pruebas cuya falta de valoración se arguye, fueron ponderadas por los jueces de fondo, razón por la cual este aspecto del medio examinado se desestima.

17. Esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹²⁵; con la finalidad de garantizar

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹²⁶, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

18. Las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo señalan textualmente que: *La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada. Todo despido por el hecho del embarazo es nulo. Todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto*; este texto legal mantiene la prohibición del despido de la mujer embarazada, sin embargo, lo permite bajo la previa notificación y correspondiente aprobación del Departamento de Trabajo, pues una cosa es el despido por el hecho del embarazo y otra es el despido por falta grave e inexcusable, esta última parte es que el departamento de trabajo hará las comprobaciones de lugar para determinarla.

19. En el caso, consta la resolución núm. 017/2017, del 7 de agosto de 2017, expedida por el Departamento de Trabajo de la provincia de Santiago, contentiva de la autorización para despedir a la trabajadora, en el entendido de que la falta cometida por ella, no obedecía al hecho del embarazo. Aclarado lo anterior, en relación al argumento de que el acuerdo suscrito no era válido producto de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo acontecida en virtud de las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo y supliendo la decisión impugnada en este aspecto, debe precisarse que el Código de Trabajo permite el ejercicio del despido en perjuicio de la mujer embarazada y su nulidad está sujeta a la condición de que este fuere producido, específicamente por el estado de gestación, por lo tanto, el hecho de que la parte empleadora conociera del estado de embarazo de la subordinada, por sí solo no era suficiente para decretar la nulidad del despido ejercido, pues como fue comprobado por los jueces del fondo, dicha terminación no se fundamentó expresamente en la condición de la trabajadora, sino por hechos cometidos que fueron comunicados al Ministerio de Trabajo para que produjera las investigaciones de lugar.

126 TC de Colombia, sent. núm. C-037/98.

20. Producto de lo anterior, le correspondía a la parte recurrente probar que el recibo de descargo por ella firmado fue objeto de un dolo, engaño, simulación o vicio de consentimiento¹²⁷, para que careciera de validez, sobre todo como en la especie, en que la recurrente no hizo reservas¹²⁸, pues conforme las puntualizaciones realizadas previamente, en caso contrario, este es válido por efecto de que al momento de ser suscrito, ya el contrato de trabajo había terminado, tal y como fue apreciado por los jueces del fondo.

21. Asimismo, la precitada determinación tampoco se encontraría desvirtuada por haberse ejercido la aludida terminación durante el período de licencia médica, pues conforme con la jurisprudencia *el hecho de que un trabajador estuviere en licencia médica no impide que el mismo sea despedido, como erróneamente señala la sentencia impugnada, pudiendo tomarse esa medida si se comprobare la comisión de una falta a cargo del trabajador en licencia*¹²⁹, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que, enmarcada con las ponderaciones insertadas, esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que tampoco se advierta vulneración al artículo 69 numeral 10° de la Constitución, referentes al debido proceso de ley y las garantías del procedimiento, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de marzo 2012, BJ 1216, págs. 1735-1736

128 Sent. núm. 79, 26 de febrero de 2014, BJ 1239, pág. 1705.

129 Tercera Sala, SCJ, sent. 3 de marzo 1999 (Fabritek La Romana, Inc. vs Justino Santana).

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yokaira Beato Taveras, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-SEN-00342, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel), SRL.
Abogado:	Dr. José Antonio Durán.
Recurrido:	Miguel Eduardo Crucel Hiciano.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SEN-306, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado y Bolívar núm. 39, plaza Jesús, 3^a planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 60, esq. calle del Carmen, edif. Antonio P. Haché, 2^{da}. planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Eduardo Crucel Hiciano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756681-0, domiciliado y residente en la Calle “5” núm. 34, manzana Ñ, urbanización Las Palmeras, Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Miguel Eduardo Crucel Hiciano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, no pago de días feriados y domingos, no pago de comisiones generadas e indemnización por daños y perjuicios, por la no formación oportuna, registro y operación del Comité Mixto de Seguridad e Higiene y del programa de seguridad y salud en el trabajo; no otorgar descanso semanal, explotación laboral; no pago de descanso de los días feriados; no estar cotizando regularmente ni pagando al día el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), constituyendo una limitante a un Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, contra la compañía Provitel, SRL. (Vixicom); la cual, a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 087/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, que rechazó la demanda laboral en cuanto a Vixicom, por no haberse tenido actuaciones laborales frente al demandante que comprometiera su responsabilidad civil, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a la parte demandante y a Provitel, SRL., por el ejercicio del desahucio y con responsabilidad para esta última, la condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, desestimó las reclamaciones de domingos laborados y comisiones generadas y no pagadas por no haber probado que laboró esos días, como también la demanda en validez de oferta real de pago por haberse declarado insuficiente dicha oferta realizada por la parte demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Miguel Eduardo Crucel Hiciano y, de manera incidental, por la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEN-306, de fecha 21 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el desistimiento del recurso de apelación principal, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017),*

*interpuesto por el SR. MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, y en consecuencia declara extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), S.R.L., contra la Sentencia Núm. 087/2017, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la prueba aportada por la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida formula en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, por no haberse notificado a la parte recurrida dentro del plazo de cinco (5) días que prevé el artículo 643 del Código de Trabajo, en razón de que su notificación fue irregular y por tanto no puede aperturar el plazo de procedimiento, pues adolece de irregularidades de orden público; b) la nulidad del acto de emplazamiento, en atención de que la parte recurrente irregularmente notificó el recurso de casación en el domicilio de una oficina de abogados, no así en manos o en el domicilio personal del recurrido como indica la ley y por no hacer el referido emplazamiento en la forma y plazo previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación y sus modificaciones; c) la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido a asuntos del fondo del proceso que

dio origen a la sentencia impugnada, obviando la parte recurrente que la misión de la Suprema Corte de Justicia es la de verificar únicamente si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada; d) por contener dicho recurso puntos de derecho alegados por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia; y e) por carecer de desarrollo lógico y coherente en los medios propuestos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento del recurso

10. Debe precisarse que se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...) ¹³⁰, indefensión que no se produce en la especie, puesto que del estudio de las piezas que componen el expediente, se puede comprobar que por efecto del emplazamiento realizado mediante el acto núm. 19/2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte hoy recurrida constituyó los mismos abogados en cuyo domicilio se realizó la notificación del recurso de casación y presentó sus medios de defensa en cuanto al fondo de la aludida acción.

11. Asimismo, resulta oportuno precisar que sobre el incidente que se dirime, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha estatuido que *en materia laboral no se aplican las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (...) sino lo dispuesto en el Art. 643 del Código de Trabajo* ¹³¹... *el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo* (...) ¹³².

12. Partiendo de lo anteriormente señalado, los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo, prevén un procedimiento distinto en cuanto al tribunal donde se produce el depósito, así como respecto de la notificación del recurso de casación, estableciendo el primer texto que se hará

130 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32 de octubre 2009, BJ. 1187.

132 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, no así en la Suprema Corte de Justicia, y el segundo establece que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*, sin requerir las formalidades contenidas en el precitado artículo que sirve de fundamento al incidente planteado; en ese sentido, la actuación producida por la recurrente fue formulada cumpliendo con los parámetros instituidos al efecto, lo que le permitió a la parte recurrida ejercer oportunamente, conforme se comprueba en su memorial de defensa, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

b) en cuanto a la caducidad del recurso

13. El pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación del recurso por las irregularidades examinadas con anterioridad; en ese sentido, habiéndose establecido la validez del acto de emplazamiento así como que la hoy recurrente cumplió con las formalidades establecidas por el Código de Trabajo al respecto, al notificar el precitado acto núm. 19/2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, el recurso de casación depositado ante la corte *a qua* en fecha 4 de diciembre de 2017, resulta evidente, sin necesidad de realizar cómputos de plazos, que esta notificación fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días francos previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la solicitud planteada.

c) en cuanto a las inadmisibilidades del recurso de casación

14. En cuanto a los incidentes referentes a la novedad de los medios promovidos y su vinculación con el fondo del proceso, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede rechazar estas causas de inadmisión invocadas, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

15. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

“ATENDIDO: A que a pesar de que el señor MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, obtuvo ganancia de causa en primer grado, procedió a interponer un Recurso de Apelación, para luego desistir del mismo y así declarar extinguido el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa hoy recurrente, a los fines de vulnerar su derecho de defensa, ya que ésta iba a probar, de manera contundente, lo siguiente: A).- Que el Juez a-quo en su sentencia, específicamente en la página No. 10, párrafo 11, lo siguiente: “Que la parte demandada no ha probado, por ninguno de los medios que la Ley pone a su disposición, haber cumplido con la obligación de pagarle al demandante, en el plazo previsto, las prestaciones laborales correspondientes al desahucio que ejerció en su contra”, sin embargo, Honorables Magistrados, dicho argumento carece de veracidad, toda vez que en el expediente se encuentra depositada la Oferta Real de Pago, en la cual se comprueba que la empresa demandada, hoy recurrente, ofreció el pago de los valores que le corresponden al trabajador demandante, hoy recurrido, negándose éste a recibir dichos valores, razón por la cual la empresa procedió a su consignación en la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como lo dispone la ley. B).- Que de igual manera, el Juez a-quo establece en el párrafo 14, página No. 10, de la sentencia objeto del presente Recurso de Apelación, lo siguiente: “Que en cuanto al salario por concepto de regalía pascual y vacaciones, la demandada

no ha probado haber pagado dichos valores, ni haber dado constancias de créditos para la fecha en que se hacen exigibles, razón por la que se condena al demandado al pago de los mismos”; lo que demuestra una vez más, que el Juez a-quo no ponderó, ni analizó las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy recurrente, toda vez que según consta en el RECIBO de fecha 3-7-2014, el señor MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, recibió el pago de sus vacaciones pertenecientes al año 2014; y mediante Cheque No. 008119, de fecha 1-07-2015, el señor MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, recibió el pago de sus vacaciones correspondiente al año 2015. C) Que de igual manera, el Juez a-quo tampoco valoró ni ponderó el REPORTE DE REGALIA PASCUAL, donde se hace constar que el trabajador demandante, hoy recurrido, recibió el pago de su regalía pascual, correspondiente al período correspondiente al 2013-2014; y además, en la referida Oferta Real de Pago también se le ofertó el pago de la regalía pascual correspondiente al año 2015. D) . - Que además, el Juez a-quo no le dio credibilidad a los volantes electrónicos de pagos, ni tampoco a la Certificación del BANCO BHD LEON, alegando que dicha prueba no establece quien hizo dichos depósitos; sin embargo. Honorables Magistrados, dicha Certificación establece de manera clara y precisa lo siguiente: “Luego de saludarles y atendiendo a su solicitud de fecha 29 de Octubre del 2015, Banco Múltiple León, S. A., hace constar que desde la cuenta No. 0586910-002-3, cuyo titular es PROVITEL, se realizaron los siguientes créditos por concepto de “Nómina Empresarial” originado por transferencia hacia la cuenta de ahorros/nómina empresarial No. 13885080013, cuyo titular resulta el señor MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, portador de la cédula No. 001-1756681-0”, encontrándose dicha Certificación debidamente sellada por el BANCO BHD LEON; por lo que se desprende que el Juez a-quo no ponderó dicho documento. E).- Que en consecuencia de lo anteriormente indicado, el Juez a-quo acogió un salario a favor del trabajador, hoy recurrido, por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$22,000.00), sin embargo, desglosaremos de manera detallada los salarios devengados por el trabajador durante el último año, a saber: (...)Lo que asciende a la totalidad de salarios devengados por la trabajadora demandante por la suma de RD\$181,091.87, dando un promedio mensual de RD\$15,090.98, lo cual corresponde al salario real devengado por el trabajador demandante. F).- Que asimismo, la Sentencia objeto del presente Recurso, condena a la parte recurrente al pago de la suma de

QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000.00), por concepto de no inscripción en la Seguridad Social, sin embargo, también se encontraba depositado en el expediente una CONSULTA DE AFILIACION AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD, DE FECHA 15-02-2016, donde se hace constar que real y ciertamente el hoy recurrido se encontraba inscrito en la TSS. G) . - Que en virtud de todo lo indicado anteriormente fue rechazada la OFERTA REAL DE PAGO, de manera injusta, toda vez que el Juez a-quo no ponderó ninguno de los documentos que se encontraban depositados en el expediente. ATENDIDO; A que la Corte a-qua se limitó a acoger el pedimento realizado por la parte recurrente principal y simplemente a describir una parte de la documentación aportada por la parte recurrente incidental, sin motivar las mismas, vulnerando con dicha acción, inclusive, el derecho de defensa de la parte recurrente.- ATENDIDO: A que como advierte el doctor Lupo Hernández Rueda: “LA AMPLITUD RECONOCIDA A LOS JUECES DEL FONDO EN MATERIA LABORAL PARA PONDERAR LOS MEDIOS PROBATORIOS, NO LE AUTORIZA ADMITIR SIN PRUEBA

alguna los alegatos de las partes ni a prescindir de las disposiciones legales sobre la prueba y su administracion en justicia” atendido; a que en materia laboral no existe la primacía de una prueba con relación a la otra, por lo que el artículo 541 del código de trabajo no establece un orden jerárquico en este sentido, lo que obliga a los jueces del fondo a ponderar todas las pruebas aportadas y acoger las que esten mas acorde con los hechos de la causa, que si son los que tienen primacia en el momento de determinar la existencia y naturaleza de un contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del ix principio fundamental del código de trabajo”.

17. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que en ocasión del recurso de apelación que de forma principal interpuso el actual recurrido, y el incidental que promovió la empresa Solutions Providers (Provitel), SRL., la recurrente principal desistió de su recurso y solicitó que fuera declarado inadmisibile, extinguido, nulo o inexistente el recurso incidental por extemporáneo, por haberse incoado después de vencido el plazo de 10 días en que le fue notificado el recurso de apelación principal; por su parte, el recurrente incidental solicitó el rechazo del medio de inadmisión planteado y que fuera revocada la sentencia apelada en todas sus partes, procediendo la corte *a qua* a acoger el desistimiento y en consecuencia declaró extinguido el recurso de apelación incidental.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

¶ 11. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha considerado en jurisprudencia constantes que el recurso de apelación principal es el que se interpone primer en el tiempo, siendo incidentales todos aquellos recursos que se interpongan con posterioridad a éste 8. Que procede declarar extinguido el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa SOLUTIONS PROVIDER (PROVITEL), S.R.L, por ser éste un recurso incidental dependiente del recurso de apelación principal, incoado por el SR.MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, ya que la empresa SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), SRL., interpuso su recurso incidental, después de vencido el plazo de los 10 días para su interposición, dejando por tanto dicho recurso incidental, de tener su propia autonomía, tal como lo dispone la sentencia 563/2015 del Tribunal Constitucional, y quedando sujeto a la suerte del recurso de apelación principal, lo cual se fundamenta en que el recurso incidental interpuesto fuera del plazo de los 10 días previstos en el Art. 626 del Código de Trabajo es accesorio al recurso principal, de manera que solo puede ser conocido por esta corte, si se conoce el recurso principal, por lo que en la especie al haber desistido el recurrente principal, señor MIGUEL EDUARDO CRUCEL HICIANO, de su recurso principal, este desistimiento arrastra también incidental interpuesto por la empresa, SOLUTIONS (PROVITEL),SRL.¶ (sic).

18. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que su medio recursivo va directo a la valoración probatoria propia relacionada con obligaciones sustantivas de naturaleza laboral, situación ésta que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.

19. En efecto, los jueces que dictaron el fallo atacado únicamente abordaron el desistimiento del recurso de apelación principal y el medio de inadmisión planteado respecto de la extinción del recurso incidental, premisas que no han sido objeto de críticas por la actual recurrente, de ahí que, al plantear como medio de casación la valoración de aspectos que resultan ajenos al ámbito de la decisión sobre el desistimiento y el medio que declaró inadmisibles dicha vía de impugnación incidental, evidencia que

su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa.

20. Lo expuesto imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley o al derecho, lo que hace dicho medio inadmisibles por imponderable, y, por tanto, sustentado en el criterio jurisprudencial antes transcrito respecto a la solución precedente cuando los medios carecen de desarrollo ponderable, procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-306, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Ekobananera, SA. (Ekoban).
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal.
Recurrido:	Rafael Antonio Rodríguez Basilio.
Abogado:	Lic. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Ekobananera, SA. (Ekoban), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00316, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, segundo piso, local núm. 24, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Compañía Ekobanamera, SA., regida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-09-01228-7, con domicilio social en la calle Etanislao Reyes núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, representada por Carlos Samuel Valerio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0004818-3, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicada en la intersección formada por las avenidas Enrique Jiménez Moya y José Contreras, edif. Menas, tercer piso, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Rodríguez Basilio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0006540-9, domiciliado en la Calle "4" núm. 9, sector Marino Tio, municipio Mao, provincia Valverde.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado desahucio, Rafael Antonio Rodríguez Basilio incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados, diferencia salarial entre el salario pagado y el mínimo establecido por la ley, indemnización conminatoria de conformidad con el art. 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de las normas de la Seguridad Social, contra la empresa Compañía Ekobananera, SA. (Ekoban) y Elso Rafael Jásquez, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2018-SSEN-00538, de fecha 7 de diciembre de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa por la causa invocada y, en consecuencia, condenó a la empresa Compañía Ekobananera, SA. y a Elso Rafael Jásquez, al pago de los derechos correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, reparación por daños y perjuicios e indemnización como retardo en el pago de las prestaciones desde el 12 de abril de 2018, hasta la fecha de la emisión de la indicada sentencia y rechazó los reclamos por concepto de horas extraordinarias y días feriados.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Compañía Ekobananera, SA. (Ekoban) y Elso Rafael Jásquez y de manera incidental por Rafael Antonio Rodríguez Basilio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00316, de fecha 8 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ekobananera, S. A. (EKOBAN) y el señor Elso Rafael Jásquez, y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Rafael Antonio Rodríguez Basilio, en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00538, dictada en fecha 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y parcialmente el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca y confirma la sentencia impugnada. TERCERO:* a) *Se rechaza la*

demanda en contra de la persona física co-demandada, al señor Elso Rafael Jáquez, por no ostentar la condición de empleador del Señor Rafael Antonio Rodríguez Basilio, b) Condena a la empresa Ekobananera, S. A. (EKOBAN), a pagar al señor Rafael Antonio Rodríguez Basilio, lo siguiente: a) La suma de RD\$ 18,102.28, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$127,362.47, por concepto de 179 días de cesantía; c) La suma de RD\$11,637.18, por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$15,400.00, por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$38,790.60, por concepto de su participación en los beneficios de la empresa en base a 60 días; f) La suma de RD\$30,000.00, por concepto de salarios pendientes; g) La suma de RD\$55,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) La suma de RD\$646.51 diario, un día de salario diario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud de lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido, respectivamente (sic)

III. Medios de casación

6) La parte recurrente en su recurso no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el único vicio que se le atribuye a la decisión impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal, puesto que no se refirió si se debe tomar o no en cuenta la devaluación en el valor de la moneda para el pago de los valores por concepto de día de retardo en el pago de las prestaciones laborales.

9) Esta Tercera Sala advierte, del examen del contenido del único agravio señalado por la parte recurrente en su recurso, que los argumentos utilizados por el reclamante para fundamentarlo constituyen un medio nuevo en casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente recurso revela que el actual impugnante no formuló por ante la corte *a qua*, pedimento o manifestación alguna, formal o implícitamente, acerca de la compensación por indexación o devaluación de la moneda, observándose, inclusive, que el recurso de apelación, era parcial, es decir, delimitado solo en cuanto a la exclusión de Elso Rafael Jáquez del proceso por no ser empleador de la parte recurrida.

10) En ese sentido, *es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevo en casación*¹³³.

11) En consecuencia, es evidente que el agravio presentado en el recurso de casación que se examina constituye un medio nuevo en casación, razón por la que procede declararlo inadmisibile.

12) Producto de lo anterior y por el hecho de que la inadmisibilidad de los medios promovidos no provoca que el recurso de casación pudiese correr esa misma suerte por haber sobrepasado el umbral de su viabilidad, procede su rechazo.

13) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

133 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Ekobananera, SA. (Ekoban), contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00316, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Danny Warlen Batista Calderón.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-348, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Cordero Haché & Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., sociedad de comercio organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República, RNC 1-3055330-2, con su domicilio y asiento principal ubicado en la calle José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Tomás Oronti, británico, tenedor del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. núm. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Danny Warlen Batista Calderón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038158-6, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo núm. 73, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Danny Warlen Batista Calderón incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, cuatro (4) domingos laborados y no pagados, horas extras durante los meses de agosto y septiembre de 2018, devolución por descuento ilegal del salario durante los meses enero-octubre de 2018, cuatro (4) días feriados trabajados y no compensados, compensación salarial septiembre y primera quincena de octubre de 2018 e indemnización por daños y perjuicios por violaciones contractuales, por cotización irregular ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el no cumplimiento de las normas sobre Seguridad e Higiene Industrial, contra las razones sociales Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. y Advensus (Nearshore Teleservices, LTD), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00049, de fecha 11 de marzo de 2019, que excluyó del proceso a Nearshore Teleservices, LTD, por no ser la verdadera empleadora, rechazó los reclamos de descuentos ilegales, horas extras, no pago de domingos y días feriados, compensación salarial, descanso semanal, días libres y la demanda en reclamación por daños y perjuicios, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y acogió parcialmente la demanda en lo referente a los derechos adquiridos concerniente a vacaciones y salario de Navidad, condenó a la parte demandada al pago de los referidos conceptos e igualmente condenó a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso de conformidad con el artículo 102 del Código de Trabajo a favor de la empresa demandada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Danny Warlen Batista Calderón y, de manera incidental, por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Segunda Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-348, de fecha 26 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley;
SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA

la sentencia impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales, pago de 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, pago de salarios e indemnizaciones por daños y perjuicios y ordinal sexto del dispositivo de la misma; **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL (ADVENSUS), a pagar al trabajador DANNY WARLEN BATISTA CALDERON adicionalmente a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada: 28 días de preaviso RD\$83,035.12; 27 días de cesantía RD\$80,069.58; 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD\$424,014.00 pesos, la suma de RD\$106,003.00 por concepto de salarios no pagados y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, todo en base un salario de RD\$70,669.00 mensual y un tiempo de trabajo de 1 año, 3 meses y 24 días; **CUARTO:** se COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En la sustentación de los tres medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9. Para apuntalar un primer aspecto del recurso de casación, alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador sobre la base de que la empresa estaba cotizando por

ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por debajo del salario real al devengado por el recurrido en violación a la Ley núm. 87-01, a pesar del trabajador haber reconocido que ganaba un salario inferior al que había alegado y que se correspondía con el salario reportado a la referida institución, lo cual también fue acreditado con la planilla de personal fijo certificada por el Ministerio de Trabajo y los volantes de pago del último año de salario; que el salario devengado por el trabajador ascendía a RD\$28,600.00 pesos mensuales, sin embargo, durante el año de trabajo había fluctuado su producción y promedio y en modo alguno alcanzaba los RD\$70,667.00 pesos mensuales como erróneamente estableció la corte *a qua* en una errónea interpretación de los hechos; que con el propósito de rechazar la causa de dimisión sostenida por el ahora recurrido, depositó la certificación núm. 1247142, de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), objetada por el entonces recurrente, mediante la cual se determinó que el trabajador devengaba un salario por horas y que era variable de conformidad con la Resolución núm. 72-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante acta núm. 72, de la sesión ordinaria de fecha 29 de abril de 2003; que la corte *a qua* para modificar la sentencia de primer grado se fundamentó en la precitada certificación de la TSS a favor del recurrido, sosteniendo que en ella se reflejaban unos salarios variables que no correspondían al salario fijo y acogió el alegado por el trabajador en la suma de RD\$70,669.00 pesos mensuales, lo cual dista de la realidad plasmada en el documento e ignorando por completo el contexto de la prestación del servicio del recurrente y el salario establecido en la planilla de personal fijo en violación al artículo 16 del Código de Trabajo y del contrato de trabajo que establece que el empleado puede devengar comisiones por venta de servicios telefónicos; que si bien es cierto que el reporte de salario a la TSS reflejaba unos aumentos, también reflejó disminución, lo cual es aceptado como bueno y válido por la tesorería que es la autoridad competente e igualmente por el Ministerio de Trabajo, que dio aquiescencia a los montos establecidos en la planilla depositada por la empresa debidamente certificada sin ningún tipo de impugnación o contradicción por la parte recurrida, motivo que justifica que sea casada la sentencia impugnada, toda vez que el citado artículo 16 del Código de Trabajo establece cuáles son los medios de pruebas válidos para probar el salario y que la corte lo dejó sin efecto. Que igualmente la corte *a qua* desconoció

y restó valor probatorio al contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre las partes en fecha 16 de junio de 2017, el cual consigna que el hoy recurrido aceptó libremente los términos consignados en el contrato de trabajo, conforme con el cual libraba dos días a la semana de manera rotativa correspondientes al disfrute del descanso semanal, sin embargo, no aportó, como era su deber, los medios de pruebas capaces de restar valor probatorio ni desvirtuar lo pactado, ni las pruebas de haber laborado durante los días libres.

10. La valoración de los agravios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Danny Warlen Batista Calderón sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, descanso semanal, horas extras, compensación salarial, descuento ilegal e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada, entre otros argumentos, en que su empleador cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al que realmente devengaba como promedio mensual de RD\$70,669.00; mientras que la empresa demandada sostuvo que el trabajador tenía un salario por horas de RD\$165 pesos y devengaba RD\$28,600.00 mensuales; que cotizaba al día ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) con el salario que realmente devengaba el trabajador y para sustentar sus pretensiones depositó la planilla de personal fijo del año 2018, varias copias de volantes de pagos de 2017 y 2018, el contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 16 de junio de 2017, certificación núm. 1247142 de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), rechazando el tribunal de primer grado la demanda respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios y los demás reclamos y acogióndola en lo concerniente a los derechos adquiridos consistente en el salario de Navidad y vacaciones sobre la base del salario de RD\$70,669.00, alegado por el trabajador y condenó a la parte demandada al pago de los referidos conceptos e igualmente condenó al demandante al pago de 28 días de preaviso a favor de la demandada; b) no conforme con la decisión, el ahora recurrido, de manera principal, interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda y por tanto solicitó fuera revocada la sentencia en los aspectos contrarios a sus pretensiones, acogidos los reclamos de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, domingos laborados, días feriados, horas extras, descuento ilegal, compensación salarial e indemnización por daños y perjuicios por causa de dimisión justificada, en base a un salario de RD\$70,669.00 pesos mensuales; y el actual recurrente interpuso recurso de apelación de manera incidental, solo en lo relativo al salario que devengaba el trabajador que era RD\$165.00 pesos por hora ascendente a RD\$28,600.00 mensuales; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal, rechazó el incidental y revocó la sentencia recurrida en cuanto al pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, pagos de salarios e indemnización por daños y perjuicios y el ordinal sexto de su dispositivo, condenando a la empresa a pagar adicionalmente a las condenaciones que contiene la sentencia los valores por conceptos de preaviso, cesantía, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios no pagados e indemnización por daños y perjuicios, todo en base a un salario mensual de RD\$70,669.00.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...6. Que en cuanto al monto del salario se deposita la planilla de personal fijo, donde se establece un salario de RD\$28,600.00, además se depositan volantes de pago donde se reseña un salario de RD\$28,600.00 mensual pero se deposita el reporte de las cotizaciones a la seguridad social del último año de trabajo en base a un salario promedio mensual de RD\$50,702.20 pesos, por lo que resulta contradictorio el salario reportado al Ministerio de Trabajo y volantes de pago con el mencionado de la seguridad social, por lo que se retiene el salario establecido en la sentencia impugnada. 7. Que se deposita la comunicación de la dimisión que entre las razones de la misma habla de la irregularidad en el aporte y cotización a la seguridad social, lo cual con el salario establecido es claro que había una cotización por debajo del salario real, además la empresa no prueba que concediera el descanso semanal como era su obligación ya que la sola reseña en el contrato de trabajo depositado no establece tal hecho, lo que constituyeron faltas que hacen justificada la dimisión de que se trata, por lo que se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹³⁴, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa¹³⁵.

13. Igualmente se ha establecido que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período¹³⁶.

14. Asimismo, la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador¹³⁷, sin embargo, la presunción

134 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

135 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

136 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

137 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad¹³⁸.

15. Los jueces de fondo acogieron las pruebas que consideraron consistentes con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se limitaron a examinar solamente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que arrojaba del reporte de las cotizaciones un salario promedio mensual de RD\$50,702.00, sino que también analizaron la planilla del personal fijo y los volantes de pagos, pruebas estas que presentaron inconsistencia en el monto retribuido y sostenido por la parte recurrente, motivo por el cual, en virtud de la presunción que consagra el artículo 16 del Código de Trabajo en favor del trabajador y utilizando el poder soberano de apreciación del cual disponen, decidieron confirmar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado y alegado por el propio trabajador, sin incurrir en los agravios denunciados en este aspecto, en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente.

16. La jurisprudencia constante ha señalado que *cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada*¹³⁹, por tanto, resulta superabundante que esta corte de casación se pronuncie respecto del descanso semanal invocado, puesto que como se estableció anteriormente, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión ejercida por la hoy parte recurrida, por cotizar su empleador ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al devengado por éste, en consecuencia, se desestima ese aspecto.

17. Para apuntalar otro aspecto del recurso de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* condenó a la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sustentada en que el trabajador había sufrido daños y perjuicios por el pago de la TSS por un salario inferior al salario real, sin establecer cuáles fueron esos daños ocasionados por dicho incumplimiento, sin motivar ni especificar el nexo de causalidad entre el daño y la falta, actitud con la cual la corte *a qua* dejó de justificar

138 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

139 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.

las razones para establecer una condenación por ese concepto, en violación a los artículos 1315 del Código Civil, supletorio a esta materia, puesto que la parte recurrente demostró mediante la certificación expedida por la TSS que el trabajador se encontraba registrado desde el período 2017-06, que inició la relación laboral y encontrarse al día en las cotizaciones en cumplimiento con los términos de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, por lo que no se existió una violación sustancial por parte del empleador.

18. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

“...12. Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por no conceder descanso semanal, no pago de salario, cotización irregular al sistema de la seguridad Social es acogido por lo antes expuesto ya que constituyeron faltas que comprometieron la Responsabilidad Civil del empleador y en tal sentido es condenada al pago de la suma de RD\$20,000.00 por tal concepto” (sic).

19. La posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha establecido, en cuanto a los daños y perjuicios, que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*¹⁴⁰. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: *“Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”* (sic). *Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas*

por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie¹⁴¹.

20. En efecto, al quedar demostrado el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al devengado por este, comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador.

21. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SS-SEN-348, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, SA. (La Sirena).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurridos:	Daury Morillo y Daniel La Paix Galva.
Abogado:	Licda. Yesenia A. Acosta del Orbe.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-102, de fecha 16 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yesenia A. Acosta del Orbe, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0003395-3, con estudio profesional abierto en la calle Barahona, esq. calle Pablo Pina, edif. comercial Saraf, apto. 101, primer nivel, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Daury Morillo y Daniel La Paix Galva, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1744902-5 y 001-0316493-5, quienes formularon elección de domicilio en las oficinas de su abogada.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada, Daury Morillo y Daniel La Paix Galva incoaron, de forma conjunta, una demanda en

reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (vacaciones, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa de los años 2012, 2013 y 2014), primera quincena de mayo de 2014 y 4 días de la segunda quincena de mayo de 2014, días festivos y fines de semana trabajados y no pagados, indemnización de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA. y La Sirena, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 153/2015, de fecha 30 de abril de 2015, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y acogió parcialmente la demanda; respecto del codemandante Daury Morillo, condenó a los demandados al pago de 14 días de vacaciones, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa de los años 2012, 2013 y 2014, primera quincena de mayo de 2014 y 4 días de la segunda quincena de mayo de 2014, por haber sido liquidados en su favor de acuerdo con los recibos de pago depositados; respecto del codemandante Daniel La Paix Galva, condenó a los demandados al pago de participación de los beneficios de la empresa y vacaciones, rechazó los reclamos por proporción de salario de Navidad; en cuanto al pedimento realizado por los demandantes respecto de los días festivos y fines de semana trabajados y no pagados, se rechazó por no indicar en su demanda cuáles son los montos pretendidos, así como los referentes a los daños y perjuicios, por no establecer las supuestas violaciones en las que incurrió la parte demandada.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Daury Morillo y Daniel La Paix Galva y de manera incidental por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSen-102, de fecha 16 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto forma principal por los señores DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del 2015, así como recurso de apelación parcial de fecha cuatro (04) de noviembre 2015, interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS, S.A. ambos en contra de la sentencia Num.153/2015 de fecha 30 de abril de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo*

Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del 2015, y en consecuencia: a) revoca el ordinal segundo y tercero de la sentencia impugnada, b) se modifica para ser leída de la siguiente manera. **PRIMERO.** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA con la demandada GRUPO RAMOS, S.A, LA SIRENA por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada GRUPO RAMOS, S.A, LA SIRENA , pagar a favor del demandante señor DAURY MORILLO los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$16,802.35; 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$41.405.52; la cantidad de RD\$5,481.67 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$36,005.04; más el valor de RD\$85,799.44 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; de PARA UN TOTAL DE: RD\$185,494.02, todo en base a un salario mensual de RD\$14,300.00 y un tiempo laborado de tres (03) años, cuatro (04) meses y un (01) día y al señor DANIEL LA PAIX GALVA los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso. ascendente a la suma de RD\$9,399.92; 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,133.33 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$25,178.35; más el valor de RD\$95,999.63 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; de PARA UN TOTAL DE: RD\$145,439.69; todo en base a un salario mensual de RD\$14,300.00 y un tiempo laborado de diez (10) años y catorce (14) días; **TECERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación parcial de fecha cuatro (04) de noviembre 2015.

interpuesto por la empresa GRUPO RAMOS, S.A, LA SIRENA y por vía de consecuencia se revoca el ordinal cuarto en lo referente a los catorce (14) días de vacaciones a favor de los señores DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos dados. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones expuestas (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** La Corte A-qua cometió falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

9) Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el proceso fue llevado estableciendo como causa de terminación de la relación laboral la dimisión, y respecto de esta fue que el tribunal de primer grado emitió su sentencia; que, además, fueron interpuestos sendos recursos de apelación en los cuales siempre se indicó la dimisión como el hecho generador de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la corte *a qua* mezcló dimisión con despido injustificado, es decir, juzgó dos procesos distintos incurriendo con esto en falta de base legal, pues la exponente siempre se defendió de una dimisión, sin embargo, fue condenada por despido injustificado sin ofrecerse ningún tipo de explicación o motivación al respecto.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“9.- Que esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que se encuentra depositado los actos de alguacil Núm. 88 y 89/2014, de fechas 19 de mayo 2014, mediante los cuales les fue notificadas las dimisión los dos trabajadores a la empresa GRUPO RAMOS, S.A. LA SIRENA, y al MINISTERIO DE TRABAJO, lo que indica que le dieron fiel cumplimiento a este requisito de ley... 19. Que por las razones antes expuestas procede declarar Justificada la dimisión ejercida por los demandantes DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA, por irrespeto a su dignidad, recibiendo malos tratos por su empleadora al estos permitir el acceso de los policías a dichas instalaciones para que se llevaran a cabo la detención de los recurrente, divulgando que los mismos fueron apresados por haber sustraído una escopeta; sin necesidad de valorar las otras causas de dimisión invocadas, también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en base legal y por vía de consecuencia revocar los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, por concerniente se modifica la misma” (sic).

11) Que los referidos ordinales de la sentencia de primer grado y que fueron revocados por la decisión hoy impugnada refieren lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA con la demandada GRUPO RAMOS LA SIRENA, por dimisión injustificada; TERCERO: RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA en contra de GRUPO RAMOS LA SIRENA, por los motivos expuestos; ACOGIÉNDOLA en lo concerniente a los derechos adquirido, por ser justa y reposar en base legal” (sic).

12) Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que: *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error*

*jurídico*¹⁴²; en la especie, si bien es cierto que en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada se establece que el contrato fue resuelto por despido justificado, del examen de la sentencia y por lo transcrito anteriormente en la parte considerativa de esta se evidencia que, la alzada, estaba plenamente edificada acerca de la acción que había sido sometida a su escrutinio y que valoró de manera adecuada la causa de terminación de trabajo como dimisión, con lo que se evidencia que la corte *a qua* incurrió en un error material, que en modo alguno podría arrojar un vicio que produzca la casación, por lo que el agravio aludido carece de fundamento y es desestimado.

13) Para apuntalar un segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al emitir su sentencia determinando que hubo una dimisión justificada sobre la base incierta de una supuesta falta de respeto a la dignidad de la parte recurrida, sin motivar las razones que la llevaron a dar como hecho cierto de que existió una violación a la dignidad de los trabajadores, máxime cuando establece que la aludida vulneración se produjo cuando a la hoy parte recurrida se los llevaron para investigación al Destacamento Policial, ignorando esa corte que lo que estaba en juego era la pérdida de un arma de fuego, y señalando que la empleadora primero tenía que hacer investigaciones internas antes de dar parte a la Policía, sin embargo no tomó en consideración que los trabajadores al día siguiente de haber sido conducidos al referido destacamento y haberse comprobado que no tenían vinculación, volvieron a sus labores de manera normal y habitual, continuando así con la prestación de los servicios durante dos semanas más, hasta que notificaron la terminación de la relación laboral invocando dicho acontecimiento como justa causa de la dimisión ejercida.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“11.- Que como alegato de la fundamentación de la dimisión los trabajadores expresan que fueron suspendidos de manera ilegal de su trabajo, no pago de salario, no inscripción en la Seguridad Social, disminución del salario y las ventajas económicas, cambio irracional en la posición de trabajo, violando los artículos 97 ordinales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

11, 12, 13 y 14, artículo 46 ordinales 8 y 10 y el artículo 47 ordinal 10 del código de trabajo. 12.- Que en el expediente se encuentran depositados copia de una orden de arresto de fecha 24 de abril 2014, dos actas de registro de personas en las cuales expresan que no se le encontró nada comprometiera a los detenidos señores DAURY MORILLO Y DANIEL LA PAIX GALVA, una acta de conducencia de fecha 6 de mayo 2014, una acta de denuncia de fecha 22 de abril 2014, en la cual el SR. MARTIN OBIPO CLEMONT, presento formal denuncia en el destacamento de la Policía Nacional de Guerra, y expresa que presenta formal denuncia contra los señores DAURY MORILLO Y DANIEL LA PAIX GALVA, ya que en fecha 17 de abril 2014, a las 2:45 PM nos percatamos que faltaba una escopeta color plateado y negro Num.3151, es lo que informo para fines y conocimientos que estime de lugar, dos comunicaciones de fecha 07 de mayo 2014 en las cuales envían a los trabajadores bajo custodia a la fiscalía y la salida de los detenidos, así como los carnet de identificación como empleados de la empresa. 13.- Que consta en el expediente el acta de audiencia celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de fecha nueve (09) del mes de abril del 2015 donde fue presentado en calidad de testigo propuesta por la parte demandante original señor ROSALBA AROCHA ABREU, el cual declaro “Que el mismo era seguridad de la empresa por una compañía contratista de guardianes, llamaron de Recurso Humanos, diciendo que ellos ex trabajadores eran ladrones y se lo llevaron presos por que se robaron una escopeta”. 14.- Que mediante audiencia celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de fecha nueve (09) del mes de abril del 2015 fue presentado las declaraciones del testigo propuesta por la parte demandada original señor LUIS MANUEL LINARES HERNANDEZ, el cual indico “que uno de sus compañero le indica que falta un arma de fuego, el cual retorno al lugar y que rebobino las grabaciones en el lapso de tiempo que se pierde el arma, donde las únicas personas ajenas a ese departamento eran los recurridos, por lo que se da la voz de alarma, las persona viene al centro, que la empresa determina que tiene que entrar una parte distinta a ellos, que es la policía; donde estos solicitaron los videos, donde observaron los hechos, los cuales determinaron que siendo las únicas personas que se encontraban ahí lo llevaron para investigarlos y en fecha 06 del mes de mayo estos fueron solicitado por la policía y al otro día la policía fue nuevamente a la empresa lo cuales determinaron que no hablan pruebas que los vinculara en dicho hechos” más adelante

se le pregunto al testigo: lo investigaron a usted, el cual contesto: No. 15.- Que esta Corte ha verificado que los recurrentes en su escrito de demanda original establecen que una de las causas por las cuales estos dimitieron fue el no respeto a su dignidad, injuria y malos tratos en contra de estos; por lo que de las valoraciones antes indicadas se ha podido comprobar que al haberse extraviado un escopeta propiedad de la empresa, esto produjo que la misma se querellara en contra de los señores DAURY MORILLO y DANIEL LA PAIX GALVA ante la Policía Nacional, por lo que esa institución procedió a dirigirse a la empresa querellada ejecutando el apresamiento de dichos señores, sin antes la compañía hacer una investigación interna con todos los empleados, sino basándose en un supuesto video que no fue presentado ante esta Corte, donde el testigo ROSALBA AROCHA ABREU, declaro que de Recurso Humanos llamaron diciendo que los recurrentes eran ladrones y se lo habían llevado presos por haberse robado una escopeta, y el testigo señor LUIS MANUEL LINARES HERNANDEZ declaró que luego de haberse llevado a los detenidos la policía había determinado que no habían pruebas de que los vinculara en dicho hecho, lo que es evidente que contra los señores Daury Morillo y Daniel La Paix Galva, se había cometido un acto de irrespeto en contra de su dignidad al ser sometido a una acción penal sin que la empresa procediera primero hacer las averiguaciones y comprobaciones pertinentes que le permitiera determinar que ciertamente estos, tuvieran indicios fehacientes de culpabilidad alguna frente al hecho que se les imputaba... 18.- Que el hecho de que la empleadora de manera continua incurriera en malos tratos e injurias a en contra de los demandantes, constituye una violación al artículo 97 ordinal 4 del Código de Trabajo, toda vez que es un derecho de toda persona, consagrado constitucionalmente, que se le respete su dignidad humana en un ambiente en el que pueda desarrollar en armonía sus potencialidades laborales (...) por las razones expuestas procede declarar justificada la dimisión ejercida...” (sic).

15) Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia constante de esta sala ha establecido que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad¹⁴³. En

143 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización¹⁴⁴, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16) De conformidad con lo que establece el numeral 4º del artículo 97 del Código de Trabajo se considera como justa la causa de la dimisión lo siguiente: *Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos, contra el trabajador o contra su conyugue, padre e hijos o hermanos.*

17) Es un criterio jurisprudencial sostenido que *el trabajo y la vida humana tienen una relación directa con la Constitución, en especial con el derecho y el deber de trabajar que es una exigencia de la dignidad humana. En el despido y en la dimisión se clasifica como falta grave e inexcusable, las faltas a la honradez, probidad, injurias a la dignidad de la familia... como una demostración de que el disfrute de los derechos y de las obligaciones y ejercicios de estas en las relaciones de trabajo se deben ejercer respetando el honor, la intimididad, así como la dignidad*¹⁴⁵.

18) En la especie, la corte *a qua* determinó, luego de ponderar las declaraciones de la testigo Rosalba Arocha Abreu, que la dimisión era justificada, puesto que al indicar que tras haber realizado la denuncia en la Policía y que estos fueran conducidos al destacamento del municipio Guerra, se había informado que los recurridos eran ladrones, pero que posteriormente fueron descargados por no existir evidencia de que habían sustraído una escopeta, en ese sentido, como determinaron los jueces del fondo y sin incurrir en una errada valoración de las pruebas, los trabajadores fueron objeto de acciones que cuestionaron en forma seria y grave su honradez, pues ciertamente la parte empleadora no se limitó a reportar la pérdida de las aludidas armas de fuego como esta refiere, sino que más bien, sin tener una certeza de ese hecho, formularon una denuncia “contra de DAURI FRÍAS DE LOS SANTOS, Y DANIEL LA PAIX”, producto de la cual fueron apresados y se refirió que esto se debió a que

144 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

145 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 3, 9 abril 2014, BJ. 1241

“los recurrentes eran ladrones”, motivo por el cual también debe desestimarse este aspecto.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-102, de fecha 16 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yesenia A. Acosta del Orbe, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bess Security 146, SRL.
Abogado:	Lic. Emill F. Trinidad M.
Recurrido:	Ravin Methode.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Juez ponente: <i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>	



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la empresa Bess Security 146, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00013, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Emill F. Trinidad M., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1878296-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Tiradentes núm. 228, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bess Security 146, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-15651-7, con su domicilio social en la avenida José Contreras núm. 176, local B-10, plaza Cosmos, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, provincia San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode's, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ravin Methode, haitiano, portador de la cédula de identidad núm. 023-0138531-3, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ravin Methode incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y

por daños y perjuicios, contra las entidades Besst Security 146, SRL., Formen Security, SRL., Antonio Hiciano Jesús Ferrán y José David, dictado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00074, en fecha 17 de mayo de 2019, que acogió la demanda, excluyó a Antonio Hiciano Jesús Ferrán y José David, por no ser empleadores del demandante, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a los Bess Security 146 SRL. y Formen Security, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y treinta y nueve (39) cotizaciones por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) dejadas de pagar.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bess Security 146, SRL. y de manera incidental por Ravin Methode, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00013, de fecha 28 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Bess Security 146, SRL y el señor Ravin Methode, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN00074, dictada en fecha 17/05/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, por contrario imperio: (a) excluye del presente proceso a la entidad Formen, SRL.; y (b) modifica la indemnización por falta de cumplimiento a la ley sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y condena a la entidad Bess Security146, SRL, a pagar la suma de RD\$3,000,000.00 (tres millones de pesos) a favor del trabajador, señor Ravin Methode, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión al estatuir. **Segundo**

medio: Desnaturalización del testimonio, de los Hechos y de los medios de Prueba. **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2020, la parte recurrente promovió un incidente de inscripción en falsedad respecto del documento de identidad presentado por la parte hoy recurrida, pero en la sentencia impugnada solo se hace referencia a esto, sin esgrimir motivación alguna.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Probada la existencia del contrato de trabajo, la certificación expedida por la Junta Central Electoral, de fecha 20/05/2019, depositada por la parte recurrente, que indica: “en tal sentido, tenemos a bien informarle que la numeración citada en el párrafo anterior no existe en nuestro sistema de cedulado”, deviene intrascendente. En primer lugar, el hecho de que el número de cédula no esté registrado no significa que el nombre del trabajador sea falso y mucho menos que no exista relación empleado-empleador. En segundo lugar, luego de configurado y ejecutado el contrato de trabajo de conformidad con el artículo primero CT, antes descrito, el empleador debe abonar los derechos que corresponden de conformidad con las leyes, independientemente de que se posea cédula de identidad o no. Por tanto, si el empleador tenía dudas de la identidad del trabajador debió aclararlas antes de iniciar el contrato, pues el derecho del trabajo tiene por finalidad que las personas cumplan con sus compromisos básicos de subsistencia y no vean afectada su dignidad. Opinar en contrario

equivaldría hacer al empleador beneficiario en justicia de su propia inobservancia” (sic).

10) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁴⁶. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11) Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*¹⁴⁷.

12) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* sí se pronunció respecto del planteamiento formulado en perjuicio del documento de identidad de la parte recurrida al establecer que el hecho de que no figure su nombre registrado en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE), eso no exime al empleador de pagar los valores que surjan por efecto de la relación laboral, en consecuencia, lo argüido por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

13) Para apuntalar el segundo medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de las declaraciones de Hanto Jean Noel, testigo a cargo de la parte recurrida, al obviar las preguntas realizadas por la parte recurrente, pues no se detuvo a verificar que dicho señor no se encontraba presente al momento de la ocurrencia del supuesto accidente y que fue el mismo recurrido que se lo informó, señalamiento formulado en el escrito justificativo de conclusiones de la exponente. Que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas depositadas para evidenciar la inexistencia de la relación laboral, dentro de estas las declaraciones de la testigo a

146 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

147 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

cargo de la parte recurrente Yandreulys Bocio, encargada del Departamento de Gestión Humana, así como la nómina y planilla de personal fijo y la certificación emitida por el Banco BHD León.

14) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”(…) 13. Se niega de manera expresa una relación empleado-empleador. Como se advierte por sus alegatos, la empresa Bess Security SRL sostiene que el señor Ravin Methode nunca ha sido su trabajador: “que no ha prestado servicios en la provincia de Samaná, ni en ninguno de sus municipios, y mucho menos conoce al hoy recurrido, ni ha mantenido ninguna relación contractual con este”; que no existe elemento de prueba que le vincule con un contrato de trabajo y que el número de la cédula de identidad usada en la demanda no existe registrado en los archivos de la Junta Central Electoral de la Republica Dominicana y que, por lo tanto, el número 402-3988494-9 que supuestamente pertenece al demandante, es falso. 14. Sin embargo, constan en el expediente: (a) las declaraciones del señor Jean Noel Hanto, testigo propuesto por la parte recurrida, donde se afirma de manera literal que el demandante, señor Ravin Methode, laboraba para la compañía Bess Security SRL, en un horario que iniciaba desde las 6:00 de la tarde hasta las 6:00 de la mañana, en el municipio de Las Terrenas y que lo “llegó a ver trabajando”; asimismo, que era quien lo llevaba en su motor a La Ceiba del municipio de Las Terrenas, donde está ubicada la compañía a cobrar RD\$5,000.00 que le pagaban mientras estaba lesionado; y que el uniforme utilizado por la compañía y por el trabajador es de color blanco, con letreros rojos en los lados y el pantalón color azul con rayas rojas; y (b) el acto notarial denominado “acto de desistimiento y retiro de denuncia y querrela con acuerdo económico”, legalizado por el doctor Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del municipio de Samaná, de fecha 08/08/2018”,

donde se indica de forma textual que la empresa Bess Security 146, SRL es una empresa “debidamente constituida bajo las Leyes de la Republica Dominicana, RNC. No. 1-31-15651-7, Registro Mercantil No. 113569SD, domicilio principal en la calle Camila Henríquez Ureña No. 01, Mirador Norte Sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. República Dominicana, teléfonos No. 809-487-7605 y en la Sucursal de las Terrenas, en la calle Duarte, No. 104, al lado de Infos Diario, municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, Republica Dominicana” (hemos destacado). 15. Por las declaraciones del testigo, señor Jean Noel Hanto, las cuales por coherentes y ajustarse a los demás elementos de la causa a la Corte le merecen más crédito que las declaraciones del testigo de la compañía, señor Jandreuris Vocio, se puede verificar que en la especie existía un contrato de trabajo entre las partes donde el señor Ravin Methode realizaba la labor de vigilante privado (seguridad) para la empresa Bess Security SRL. También, que contrario a lo alegado por dicha entidad en sus escritos, tenía sucursal en Las Terrenas” (sic).

15) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁴⁸; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad. En ese mismo sentido la jurisprudencia de esta materia, indica que el tribunal de segundo grado puede valorar las pruebas sometidas en primer grado, en uso de su poder soberano de apreciación y en un estudio integral de las pruebas aportadas, analizar y deducir consecuencias de ellas¹⁴⁹.

16) El artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

17) En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte a qua estableció que una vez demostrada la prestación de un

148 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril 2014, BJ. 1241.

servicio personal, mediante las declaraciones del testigo Hanto Jean Noel, presentado por el demandante originario, partiendo de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, correctamente determinó la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues el aludido testigo rindió las siguientes declaraciones, las cuales constan transcritas en el acta de audiencia de fecha 4 de febrero de 2020: “P. conoce a Ravin Methode. R. sí. P. sabe para quién trabajaba dicho señor. R. si, para la seguridad P. como se llamaba. R. Bess Security. P. como usted que ese señor trabajaba para esa compañía. R. como seguridad, desde las 6:00 de la tarde hasta la 6:00 de la mañana en las terrenas. P. como usted sabía que laboraba para Bess Security. R. por el uniforme y nosotros no vivíamos lejos. P. usted lo llevo a ver trabajando. R. si P. usted sabe si le paso un incidente en el trabajo. R. tuvo un accidente un martes 16 de mayo del 2017, cuando eran las 6:00 de la mañana pasa a recoger la escopeta y el otro día 17 miércoles Antonio recibió un accidente en el mismo trabajo, el supervisor paso por lo llevó al hospital a la capital y lo dejaron allá como una basura, votó mucha sangre y tiene 7 hijos todos menores y la compañía no ayudaron en nada, solamente el pago del sueldo y después de enero no le pagaron mas. P. como usted sabe que le pagaron mientras estaba lesionado. R. como él estaba ciego, yo lo lleve a cobrar un día en mi motor a la oficina. P. donde queda la oficina. R. en la ceiba, P. cuantos le deban R. 5,000 mil pesos. P. en qué forma se le pagaba. R. efectivo. P. usted pudo ver o el nombre de la persona que le hacia el pago. R. no recuerdo el nombre. P. usted dice que lo llevaron al hospital, quien lo llevo. R. el supervisor de la compañía. P. como se llama esa persona. R. Guillermo. (...) P. usted se encontraba presente en el accidente. R. no P. y como usted sabe de qué las cosas pasaron de esa forma si no estaba en el accidente. R. no estaba presente en el instante pero cuando paso el accidente yo llegué. P. usted se enteró del accidente por otra persona. R. cuando un familiar de él me llamo. P. usted dijo que lo llevo un supervisor. R. si. P. y como se llama. R. Guillermo. P. de donde venía Ravin Methode cuando recibió el accidente. R. del trabajo. P. usted sabe para quien trabajaba el señor Ravin. R. como seguridad. P. para quien trabajaba. R. para la compañía Bess Security. P. y como lo sabe. R. él tiene uniforme. P. lo llevo a ver trabajando allá”, de lo

que ciertamente puede extraerse la existencia de prestación de servicios, así como la ocurrencia de un accidente.

18) En consecuencia y por lo antes expuesto, la corte *a qua* obró según la facultad de apreciación de las pruebas de la que se encuentra investida y determinó, partiendo de las declaraciones antes transcritas, la existencia de una relación laboral entre las partes, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación que se le atribuye, pues en virtud del principio de la primacía de la realidad el tribunal no estaba sujeto estrictamente a limitarse a las pruebas escritas denunciadas por la recurrente para formar su convicción al respecto, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

19) Para enunciar el tercer medio de casación, la parte recurrente refirió lo que se transcribe textualmente a continuación:

“Por Cuanto: A qué, la Sentencia Laboral Núm. 126-2021-SSEN-00013, de fecha 28 de enero del 2021, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, de un simple análisis se logra constatar que la sentencia adolece de los argumentos esgrimidos y esbozados tanto en audiencia como en nuestros escritos y además de los medios de defensa invocados por nosotros, en ese sentido hacemos eco de que los hechos fueron relatados en la referida sentencia desde una sola óptica y esta es la del recurrido” (sic).

20) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limitó a enunciar de manera generalizada el vicio sin desarrollarlo mediante una fundamentación que permita a esta corte de casación analizarlo, pues no estableció cuál o cuáles aspectos no fueron revisados por la alzada; al respecto, la jurisprudencia pacífica establece que no basta alegar la violación de un texto, sino que debe indicar en qué consistió la vulneración y de qué manera se cometió, lo que no ha hecho, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio, por no exponer de manera clara en qué consiste el supuesto vicio incurrido por la decisión hoy impugnada y consecuentemente, ser imponderable.

21) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios, razón por la cual

procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

22) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bess Security 146, SRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00013, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Worldwide Clothing, SA.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Mario Emilio Javier Evertz.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA., contra la ordenanza núm. 336-2019-ORD-00219, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101180274, con su domicilio social en la carretera Mella, trayecto San Pedro de Macorís-La Romana, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Vladimir Antonio Vidal de la Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0141557-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Angulo Guridi núm. 9 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 101-2, residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, edif. torre A, primera planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mario Emilio Javier Evertz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, domiciliado y residente en la calle Medicina núm. 22, barrio Hazim, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en que su ex empleadora pretende eludir las responsabilidades derivadas de la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada que este ejerció, Mario Emilio Javier Evertz incoó una demanda en solicitud de medidas conservatorias (embargo conservatorio, retentivo, oposición e hipoteca judicial provisional, contra la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA.), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 336-2019-ORD-00219, de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar al MARIO EMILIO JAVIER EVERTZ, a realizar embargo conservatorio sobre los muebles de WORLDWIDE CLOTHING, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00) suma en que ha sido provisionalmente evaluado el crédito del trabajador. **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, ejecutorio sobre minuta el presente auto, no obstante cualquier recurso. **TERCERO:** Fijar como al efecto fijamos en diez (10) días a partir de la fecha del presente auto el plazo en el cual MARIO EMILIO JAVIER EVERTZ, deberán demandar la validez de dicho embargo o al fondo si no hubiere sido incoada la correspondiente demanda (sic).

III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, falsa o incorrecta aplicación de los Arts. 667 del Código de Trabajo y 48 del Código de Procedimiento Civil, violación al Art. 69 de la Constitución (Tutela Judicial Efectiva) y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y la prueba, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos e incorrecta aplicación de los artículos 667 del Código de Trabajo, 48 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, en virtud de que no ofreció las razones por las cuales estimó la certidumbre aparente del crédito y que este estaba en peligro, máxime cuando la acción en referimiento surgió con motivo de una demanda por dimisión justificada ejercida por la hoy parte recurrida la cual todavía se está debatiendo en primer grado, por tanto y contrario a lo determinado, el crédito carecía de la apariencia de “ser cierto”, y es este uno de los requisitos que habilita al juez de los referimientos para autorizar cualquier tipo de medida conservatoria de acuerdo con las disposiciones de los referidos artículos. Que el juez de los referimientos determinó el presunto “peligro” del crédito, sustentado en el “2do. Borrador preliminar Informe de la Observaciones y Hallazgos encontrado en los inicios de los servicios Outsourcing contable al 5 de abril del 2017” y en la “Comunicación del 23 de octubre del 2018 al Lic. Armando P. Henríquez, Abogado de Worldwide Clothing”, documentos estos que fueron expresamente impugnados mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2019, por no contener ni siquiera firma o viso alguno que hicieran presumir su autenticidad, petición que, por demás, no fue contestada, incurriendo nueva vez en falta de motivos y desnaturalización de los hechos al evaluar el referido borrador, el cual contiene una fecha ampliamente distanciada del momento en que se requirió la autorización para realizar medidas conservatorias. Que en la sentencia no se agotó ningún ejercicio de análisis para determinar el monto impuesto por concepto del supuesto crédito, ya que no indica de cuales elementos están compuesto esos valores, máxime que aún no se ha determinado la totalidad de lo reclamado por la parte recurrida en su demanda por dimisión, también incurriendo en un déficit motivacional en ese aspecto.

8) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que no obstante la parte demandada en medida conservatoria ha presentado prueba documental para establecer que la situación de la empresa no representa un peligro para el crédito del trabajador mediante el aporte de los siguientes documentos que han sido examinados a saber; 1. Copia de certificación emitida el 19/09/2019; 2. Copia de la certificación emitida el 19/09/2019, por el Banco de Reservas de la República 3. Copia de certificación No. 1449106. 4. Copia de la certificación No. 1373663. 5. Copia de la certificación No. C0219953466374, emitida por la DGII. 6. Copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente a WORLDWIDE CLOTHING. 7. Copia de Carnet Tributario WORLDWIDE CLOTHING. 8. Copia de la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta. 9. Copia de la Factura de ALTICE, emitida contra la demandada con vencimiento al 03/09/2019. 10. Copia del recibo de pago de CODETEL, donde se verifica que esta empresa pagó todo lo que era adeudado. 11. Copia de la carta de referencia 19-09-2019. 12. Copia de la factura de servicios de energía eléctrica, emitida por la Asociación de Industria de Zona Franca de San Pedro de Macorís. 13. Copia de recibo No. 6573 de fecha 17/09/2019. 14. Copia de factura de servicios de energía eléctrica, emitida por la Asociación de Industria de Zona Franca San Pedro, con fecha del 02-09-2019. 15. Copia del recibo No. 6572 de fecha 17-09-2019. 16. Copia de tres (03) facturas y dos (02) recibos de Proindustria. 17. Copia de comunicación recibida el 14 de junio del 2019 por el Ministerio de Trabajo. 18. Copia de cincuenta y un (51) nómina de pago. 19. Copia de recibo de pago y cargo y descargo con fecha 19 de diciembre 2014. 20. Copia de planilla de personal fijo, año 209, de la empresa WORLDWIDE CLOTHING. 6. No obstante haber examinado aquellos, se ha procedido al examen de los documentos aportados al debate por el demandante entre otros: el 2do. Borrador preliminar Informe de la Observaciones y Hallazgos encontrado en los inicios de los servicios de Outsourcing contable al 5 de abril del 2017 en el cual se destaca lo siguiente: 1. La empresa tiene los contratos de alquiler vencidos. 2.- la empresa tiene vencido su carnet de Zona Franca. 3.- La empresa está siendo fiscalizada por la DGA. 4.-La empresa tiene más de un caso de litigio laboral. 5.-La empresa tiene un caso de litigio civil.” Por otro lado el documento indica “INFORME DETALLADO: A Los registros contables y los reportes a los organismos reguladores son parciales. Las ventas son subvaluadas en un estimado del 33%”. 7. Se ha examinado también la comunicación fecha 23 de octubre del 2018 al LIC. ARMANDO

P. HENRIQUEZ, Abogado de la Razón Social Worldwide Clothing, S.A. en la cual se destaca lo siguiente: Cortésmente, tenemos a bien referimos a su comunicación de fecha 27 de agosto del 2018, en la cual exponen que se encuentran en la disposición de entregar el inmueble que poseen en arrendamiento mediante Contrato No. CFI-A-284-11- 2005, de fecha 24 de noviembre del 2005, y el ofrecimiento de realizar los pagos pendientes en un plazo de veinticuatro cuotas mensuales, sobre lo cual informamos que PRONIDUSTRIA, no está en capacidad de aceptar la oferta de pagar en 24 cuotas, en virtud de que el contrato de venta del inmueble con privilegio de vendedor no pagado, de fecha 25 de febrero del 2009, entre esta entidad y la razón JUANCHI MANUFACURA, S.A.A vence en octubre del 2019, y dichos pagos no pueden exceder del citado vencimiento, por lo que nos vemos imposibilitados de aceptar su propuesta y les exhortamos acogerse al indicado plazo toda vez que es el que podemos aceptar.... (sic.) (Firmado Licda. Tilsa Gómez de Ares. Enc. Depto. Legal). 9. La relación laboral entre los demandantes y la empresa, la situación operativa de la empresa, así como la constancia de los reclamos de los trabajadores. 10. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal ha procedido a verificar y establecer que el acreedor tiene un crédito que parece justificado en principio, y de cuya pretensión ya ha sido apoderada la jurisdicción de juicio de fondo, igualmente este tribunal entiende que hay urgencia, y que el cobro del crédito del trabajador parece estar en peligro por lo que cumplen con el requisito de ley para requerir la medida solicitada. 11. Que en el auto que autorice el embargo se indicará la suma por la cual se autoriza dicho embargo, fijando el plazo en el cual el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo. Por tales motivos y vistos los artículos 48 del código de procedimiento civil; el Art. 667 del código de trabajo, la sentencia de TC/0339/14 y el principio de Tutela Judicial Efectiva. El Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en mérito de las disposiciones antes citadas" (sic).

9) En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: *...Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*¹⁵⁰; asimismo, respecto de las facultades y poderes

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.

que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*¹⁵¹, al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

10) De acuerdo con la doctrina *el acreedor desprovisto de título, interesado en un embargo conservatorio sobre los bienes muebles de su deudor, deberá solicitar la correspondiente autorización al presidente de la corte de trabajo, en atribuciones de referimiento. Las medidas serán autorizadas si el crédito en principio parece estar justificado, si su cobro está posiblemente en peligro y, en consecuencia, es urgente la adopción y ejecución de estas medidas*¹⁵². En ese mismo orden se establece que *la ausencia de un título ejecutorio no constituye un impedimento para trabar el embargo conservatorio, quedando supeditada su autorización a que el crédito parezca en principio justificado, es decir, que la acreencia este fundamentada en realidad no obstante el crédito no sea ni líquido ni exigible y que el acreedor se encuentre colocado en una situación de urgencia y el otro elemento es que corra el riesgo o peligro de perder dicho crédito*¹⁵³.

11) Respecto de la falta de motivos en que también se sustenta el segundo medio de casación, es preciso establecer que: *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁵⁴ y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

152 Alburquerque, Dr. Rafael, Derecho del Trabajo – Los conflictos de trabajo y su solución, Tomo III, 3° edición, pág. 445.

153 Miguel Pérez, Eladio, Teoría de los embargos en el derecho del trabajo – visión legal, doctrinal y jurisprudencial, Tomo II, págs. 95-101.

154 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

12) Del estudio y análisis de la ordenanza impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que por las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, entre estas el 2do. Borrador preliminar Informe de la Observaciones y Hallazgos y la comunicación fecha 23 de octubre de 2018 dirigida al Lcdo. Armando P. Henríquez, abogado de la razón social Worldwide Clothing, S.A., el tribunal valoró que existía un peligro inminente en cuanto a la estabilidad económica de la parte recurrente y por tanto una incertidumbre en cuanto al eventual cobro del crédito que surgiría del conocimiento del fondo de la demanda por reclamación de derechos en virtud de la terminación de la relación laboral, el cual consideró que tenía apariencia de ser justificado y en consecuencia, estimó la pertinencia de autorizar trabar las medidas conservatorias en perjuicio de la recurrente; de igual modo al evaluar la referida demanda incoada por la parte demandante pudo establecer el valor por el cual debía ser autorizado el embargo, tal y como lo indica en la parte dispositiva de su ordenanza, con lo que se evidencia que el juez de los referimientos ofreció una debida fundamentación de su decisión, contrario a lo alegado, en ese sentido, la ordenanza impugnada contiene una exposición correcta de los hechos y el derecho que justifican la solución adoptada.

13) En ese orden, también debe recordarse que respecto a la desnaturalización de los hechos jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen...*¹⁵⁵.

14) La corte *a qua* válidamente tenía la facultad para determinar la credibilidad, coherencia y verosimilitud de los documentos aportados al debate y en la especie, del estudio de la ordenanza se evidencia que los documentos que sirvieron de sustento para su determinación fueron examinados en su conjunto para evaluar la peligrosidad del crédito en cuestión y no obstante estos ser objeto de cuestionamientos por parte de la recurrente, en modo alguno pudiese esto implicar que los jueces no pudieran hacer uso de su poder soberano para, en una evaluación combinada con los demás elementos incorporados, pudiesen tomarlos en

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

cuenta al momento de formar su convicción, en consecuencia, el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

15) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Worldwide Clothing, SA., contra la ordenanza núm. 336-2019-ORD-00219, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Máximo de Seguridad, SRL.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrido:	Juan Bautista Recio.
Abogados:	Licdos. Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Máximo de Seguridad, SRL., contra la sentencia núm.

655-2018-SEEN-276, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M., y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, edificio profesional Elam's II, quinto nivel, *suite* 5-i, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Guardianes Máximo de Seguridad SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Maximiliano Valdez Delgado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210232-2 y 077-0007704-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "4ª" núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Recio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017783-0, domiciliado y residente en la Calle "A" núm. 16, km 10 ½, autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Bautista Recio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo contra Guardianes Máximo de Seguridad SRL, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00198, de fecha 23 de agosto de 2017, que acogió la demanda, declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y a seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Guardianes Máximo de Seguridad SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-276, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma. Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa GUARDIANES MAXIMO DE SEGURIDAD en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del 2017, en contra de la sentencia 667-2018-SSEN-00198, de fecha 23 del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa GUARDIANES MAXIMO DE SEGURIDAD en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del 2017, en contra de la sentencia 667-2018-SSEN-00198, de fecha 23 del mes de agosto del 2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO:* *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley por falsa calificación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del mencionado texto, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 4 de enero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) doce mil setecientos sesenta pesos con 39/100 (RD\$12,760.39), por concepto de preaviso; b) ciento ochenta y cinco mil treinta y seis pesos con 62/100 (RD\$185,036.62), por concepto de cesantía; c) cincuenta y tres pesos con 51/100 (RD\$53.51), por concepto de salario de Navidad, d) sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$65,160.00), por concepto de seis meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a un total de doscientos sesenta y tres mil diez pesos dominicanos con 52/100 (RD\$263,010.52), suma que, como es evidente, excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual *procede que esta Tercera Sala rechace el planteamiento realizado por la parte recurrida y analice los medios contenidos en el recurso de casación.*

15. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que existe contradicción de motivos, lo que se manifiesta en una falsa calificación de los hechos al haberse presentado las pruebas enumeradas en la letra A, página 7 de la sentencia impugnada, entre las que estaba la prueba testimonial, que demostraban

la justificación del despido al trabajador por estar envuelto en una riña, por lo que la corte *a qua* no fue clara al motivar y desvirtuó los hechos al confirmar el fallo de primer grado.

16. Para fundamentar su determinación en cuanto al despido ejercido por la parte empleadora, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“21. Que en el presente caso, la parte recurrente no ha aportado ningún elemento de convicción tendente a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del trabajador demandante original, ya que de las declaraciones del testigo antes mencionado no se comprueba que la discusión originada entre el recurrido con otro compañero fuera iniciada por el primero sino que el señor Juan Bautista Recio lo que procedía era a defenderse de las agresiones de su compañero; por lo que en vistas de las jurisprudencia antes señaladas procedemos acoger la presente demanda laboral, en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, declarando injustificado el despido ejercido por la empleadora en contra del reclamante y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis y de esa manera confirmar la sentencia en esta parte” (sic).

17. En cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos de la causa, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*¹⁵⁶, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a mencionar la parte de la sentencia impugnada en el que están copiadas todas las pruebas presentadas por éste, sin indicar cuál de estas fue omitida por los jueces del fondo ni explicar su trascendencia en la determinación respecto de la terminación contractual intervenida.

18. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen¹⁵⁷; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁵⁸.

19. En la especie, el recurrente se limita a indicar *Que con todos los elementos probatorios aportados al proceso a la corte se le demostró la justeza del Despido, sin embargo, esta desvirtuó los hechos*, sin identificar cuál fue la incorrecta valoración de la corte *a qua* con relación a esas pruebas. Por otro lado, el recurrente menciona que *la sentencia de marras incurrió en este vicio toda vez que existe una notoria contradicción en los motivos que esta utilizó para revocar la sentencia de primer grado*, lo que tampoco se relaciona a los hechos de la causa, pues la corte *a qua* ratificó la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

20. Por lo anterior y en vista de que la parte recurrente no ha articulado de forma adecuada los vicios en los que sostiene los medios esgrimidos en su memorial, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados previamente por falta de contenido ponderable, lo que, por haberse traspasado el umbral de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, provoca su rechazo.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Máximo de Seguridad, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-276 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la 158 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.
Recurrido:	Juan Manuel Pérez Valdez.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Hugo E. Polanco núm. 46, sector Los Rosales II, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esq. Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Hoteles Fiesta y Grand Palladium, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Ribas Florit y Luis Fraguas Moure, españoles, domiciliados y residentes en la avenida España, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9-A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Pérez Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00094599-8, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Manuel Pérez Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Hoteles Fiesta y Grand Palladium, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00564, de fecha 29 de agosto de 2017, que declaró el despido justificado, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, y solo la condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Juan Manuel Pérez Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL PÉREZ VALDÉZ en contra de la sentencia No. 564-2017 de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM a pagar en favor del señor JUAN MANUEL PÉREZ VALDÉZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD\$50,289.55 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$247,855.64 por concepto de 138 días de cesantía; RD\$32,329.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,363.44 por concepto de salario de navidad del año 2017; RD\$ 107,763.60 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; más RD\$256,800.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$594,637.33 (quinientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete con 33/00). **TERCERO:** Se condena a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND

PALLADIUM al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y al reglamento interior de trabajo, violación a los artículos 41 y 131 ordinal 4to del código laboral dominicano, así como los artículo 10 y 11 del reglamento interior de trabajo elaborado por la empresa, firmado por el sindicato de trabajadores y recibido por el ministerio de trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada declaró que las faltas imputables al trabajador no justificaban el despido por haber la empresa realizado un uso abusivo del *ius variandi* al cambiarle el horario de trabajo de cuatro horas a ocho horas a la parte recurrida, lo que demuestra una mala aplicación del artículo 41 del Código de Trabajo que permite a la parte empleadora introducir cambios al contrato de trabajo, así como de las contenidas en el artículo 131, ordinal 4°, que, dicha norma, determina que mediante reglamento interior de trabajo se puede modificar el horario, lo que se realizó en la especie y consta en los artículos 10 y 11 del reglamento operativo dentro de la empresa, firmado por el sindicato y aprobado por el Ministerio de Trabajo, que tampoco fue valorado. Asimismo, la sentencia impugnada determinó que el trabajador

no incurrió en falta porque solicitó un aumento del salario a la hora de recibir la información de que sería incrementada su jornada laboral, lo que evidencia desnaturalización, ya que como se ha mencionado, no se trataba de la posibilidad del trabajador de solicitar un mayor salario, sino de que incumplió con la jornada laboral modificada mediante el ejercicio racional del *ius variandi*, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Juan Manuel Pérez Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Hoteles Fiesta y Grand Palladium, bajo el fundamento de que fue despedido injustificadamente; por su lado, la empresa alegó que el despido fue justificado porque el trabajador no acató el nuevo horario de trabajo cuando se realizó una modificación de las condiciones laborales bajo el ejercicio racional del *ius variandi*, por lo que debía rechazarse la demanda promovida; b) que la sentencia de primer grado declaró el despido justificado, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, y solo condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; c) que inconforme, Juan Manuel Pérez Valdez interpuso recurso de apelación reiterando que el despido fue injustificado, mientras que la recurrida solicitó la ratificación de la sentencia de primer grado en todas sus partes al quedar demostrada la violación a los artículos 39 y 88, ordinales 14° y 19° del Código de Trabajo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión, declarando el despido injustificado por la empresa cambiar el horario de trabajo de cuatro a ocho horas, lo que representa un uso abusivo de su facultad de *ius variandi*, por lo que el trabajador no cometió falta al seguir asistiendo a su horario anterior y solicitar un aumento de salario, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo al análisis del caso, la sentencia impugnada hace constar que el hoy recurrente, recurrida en apelación, presentó los siguientes medios de pruebas:

“Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 20-02-2018, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- Original de Sentencia laboral No.651-2017-SEEN-00564, de fecha 29/08/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2- Original de la carta de despido dirigida al ministerio de trabajo, de fecha 03/03/2017. 3- Original de la carta de despido dirigida al trabajador, de fecha 02/03/2017. 4- Comprobante de pago de fecha 01/12/2016 al 31/12/2016. 5- Comprobante de pago de fecha 18/03/2016 al 25/03/2016. 6- Comprobante de pago de fecha 26/03/2016 al 28/03/2016. 7- Comprobante de pago de fecha 16/09/2016 al 30/09/2016. Deposito de documento de fecha 06-09-2018, con el acta de audiencia de Primera Instancia (sic).”

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* inicia presentando los motivos siguientes:

“6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificado en el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. Se encuentra depositada una carta de fecha dos (2) de marzo 2017, donde la empresa PALLADIUM HOTELS & RESORTS despide al señor JUAN MANUEL PEREZ VALDEZ por negarse a cumplir la jornada diaria de trabajo en violación al artículo 29 y art. 88 en sus ordinales 14 y 19 del código de trabajo. 8. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por incurrir durante sus labores en por desobedecer al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por falta de dedicación a sus labores o por cualquier otra falta grave (Art. 88 C. T., ordinales 14 y 19) 9. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 10. Para probar su afirmación el empleador aportó la carta de despido, recibo de pago de gratificación por desempeño del 25 de marzo 2016, participación de los beneficios de fecha 28 de marzo 2016, pago de vacaciones de septiembre 2016 y el testimonio del señor WINSTON PABLO SANTOS PERALTA” (sic).

12. Continúa la sentencia impugnada analizando los medios de pruebas presentados en el proceso, a saber:

“11. En primera instancia declaró el testigo WINSTON PABLO SANTOS PERALTA, quien dijo lo siguiente: P: Cuáles fueron las faltas que él cometió? R: Incumplimiento de horario, nos reunimos con el Sr. Juan para explicarle que estaban haciendo una reestructuración de todo el personal, se le indicó y se le explicó que su horario sería el de 3:00pm a 11:00pm, hablé con él y se le explicó cuales eran las reglas y luego de eso él dijo que no iba a hacer ese horario, él pidió el aumento de salario, yo le hice un reporte a Recursos Humanos y luego Recursos Humanos le llevó y se reunió con él y entiendo que le explicó el cambio de horario. P: Qué pasó? En sí no era un cambio, se estaba reestructurando todo, él estaba entrando a las 7:00pm. P: El entraba en horario de la nómina? R: No. P: Qué hacía? R: Pianista. P: El sr. Juan Manuel Pérez cumplió con la obligación de presentarse con el nuevo horario de trabajo? R; No. P: El conversó con el sr. Juan Manuel Pérez que debía cumplir con el horario asignado? Sí; P:Cuál fue la respuesta del sr Juan Manuel Pérez? R: Que para hacer ese horario tendría que haberse de mas reestructuración de salario; P: Qué día usted puede comprobar que el sr. Juan Manuel faltó al trabajo? R: En el mes de febrero yo hice el reporte el día 22/2/2017, 2 días después se reenvió los horarios de recursos humanos, envió los horarios y luego se tomó la decisión de cancelación. P. Fue a partir del 22 de febrero que el señor Juan Manuel no cumplió? R; Se venía hablando con él en tiempo atrás, el 22 hice el reporte. P: Qué tiempo usted tenía trabajando en el Hotel Palladium? Unos 6 meses. P: Cuántos años tenía el sr. Juan Manuel Pérez VALDÉZ como pianista? R: Exactamente los años no se lo puedo decir. P: Le muestran la carta de despido: Como pianista desde el 6/1/2011. P: Cuando le cambiaron el horario qué tiempo usted tenía? R: Cuando yo entro, me entregaron un departamento yo tenía que hacer un levantamiento, arreglo todo lo que está, mediante todo eso se hizo en base de que el sr. no estaba cumpliendo el horario, reestructuración del horario dentro de la empresa. P: Cuando usted llegó tenía un horario antes de usted llegar cuál era? R: Esta entrando en una reestructuración, de 6:30 a 7:00pm hasta las 11:00pm. P: Quién le confirmó cuando usted entró cuál era el horario que cumplía el sr Juan Manuel Pérez VALDÉZ? R: De 6:30pm a 7:00pm a 11:00 pm. P. Usted sabía que él tenía 7 años haciendo ese horario? R: Cuando empezó él estaba entrando de 6:30 a 11:00 pm.

me decía, cuando empiezo a indagar me dice que estaba incumpliendo el horario. P: Cuál fue el horario que ustedes modificaron? De 3:00pm a 11:00 pm. P: Sabía usted que el sr Juan Manuel Pérez contratado por 7 años para trabajar como pianista nocturno de 6:30 pm a 11:00 pm? R: Directamente le dije ahora que no sabía, sí hice unos arreglos cuando yo entré, tengo que darle respuesta cuando yo entré. P: Quiere decir que usted fue que motivó que trabajara 8 horas? R: Eso es en base a los empleados, se hace un programa para el entretenimiento. P: En algún momento comunicó por escrito o por algún memorándum esa solicitud al sr. Juan Manuel? R: Sí. P: Usted tiene conocimiento si en este proceso algunas de esas comunicaciones fueron depositadas? R: No, el Sr. Juan todos sabemos lo que pasó, no tengo ningún problema con él. P: Usted ratifica que usted solicitó la ampliación del horario de trabajo a 8 horas? R: Los horarios de 8 horas deben de respetarse, yo llegué al hotel me venía con el personal. P: Usted conocía que él como presentar no fue contratado para trabajar 8 horas? R: No tengo conocimiento. P: Usted tiene conocimiento que el sr. Juan Manuel cuando se le solicitó que fuera a ampliar jornada de trabajo se negó? R: No se presentó porque tenía que hacerle un aumento de salario. 12. En la comparecencia de las partes el señor Juan Pérez dijo lo siguiente:¿Laboró para los recurridos? Para el Hotel Grand Palladium Bávaro. ¿Qué labor desempeñaba? Pianista. ¿Trabajaba en el departamento de animación? Si. ¿Cuál era su salario? RD\$42,800.00 mensual. ¿Qué tiempo laboró? 6 años, un mes y 14 días, desde 18-01-2011 hasta 02-03-2017. ¿Cuántos días a la semana tocaba? Una semana trabajaba seis (6) días y otra semana cinco (5) días. ¿Cómo trabajó en el último mes? Normal de siete y media a once de la noche, me llamaron de recursos humanos, llegó un gerente nuevo y me pidió entrar a las tres de la tarde, le dije que no tenía problema pero que fuera con un aumento, me dijeron que me llamaban, a los tres días cuando me llamaban me cancelaron. ¿La sugerencia del horario fue por escrito? No. ¿Le dijeron desde cuándo iba a empezar ese horario? Me dijeron que al otro día, pero al solicitar el aumento estaba en espera de la respuesta de la gerencia como ellos me habían dicho. ¿Le hicieron aumento debido a la solicitud de cambio de horario? No. ¿Por eso no se ajustó al horario, porque no había recibido el aumento? No, simplemente me dijeron que estaba despedido, no me dieron chance a responder a eso. ¿Cuando le solicitan el cambio de horario, cumplió con el horario nuevo? No, seguí

trabajando en mi horario normal, hasta esperar la respuesta de recursos humanos sobre la solicitud del aumento. ¿Cuántas horas trabajaba? 4 horas. ¿Esas cuatro horas estaban en su contrato de trabajo? Eso me estableció el encargado de animación. ¿Cuando firmaron el contrato de trabajo cuantas horas pactaron? Normalmente el músico trabaja dos o tres set de 45 minutos, me los distribuyeron los tres set en cuatro horas de siete y media a once. ¿Quién le solicito el cambio de horario? El nuevo jefe de animación. ¿Con motivo de esa solicitud fue a recursos humanos? Ellos me llamaron para comunicarme el cambio, conjuntamente con el jefe de animación. ¿Anteriormente a este incidente había tenido algún inconveniente? Ninguno, mucha música. ¿Después de esa conversación que sucedió? Que seguiría con mi horario normal hasta que la gerencia diera respuesta sobre el aumento” (sic).

13. Finalmente, para declarar injustificado el despido ejercido por la parte empleadora, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor Juan Manuel Pérez desobedeció las órdenes de la empresa al negarse a cumplir el horario de trabajo, mientras que el trabajador niega los hechos. 14. Del estudio de las declaraciones precedentemente citadas se desprende el hecho de que llegó al hotel un nuevo gerente de animación, el cual informó a Pérez, que debía cumplir un horario de trabajo de 8 horas igual al resto del personal, pero resulta que el trabajador tenía más de seis (6) años desempeñándose como pianista en horario de 7:00 pm a 11:00 pm, el cual expresó que no tenía inconvenientes en cambiar el horario, siempre que le mejoraran el salario. Esta situación no se puede considerar como una desobediencia o falta a las labores, en razón del principio del Jus variandi. 15. El artículo 41 del código de trabajo establece que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de sus facultades, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni cause perjuicio material ni moral al trabajador. 16. Esta especie ha sido corroborada por la Corte de Casación al expresar que: “El derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo, es un derecho limitado a ser

ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador” (B. J. 1116, p. 797). “La facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio está condicionado a que no alteren las condiciones esenciales del contrato, de las cuales es una de ellas la forma de medir la retribución del trabajador (B. J. 1060, p. 840). 17. Por las declaraciones del trabajador, las cuales fueron corroboradas por el testigo, la empresa decidió variar el horario de trabajo del recurrente de 4 horas a 8 horas, a lo cual éste expresó que no tenía ningún inconveniente, siempre que le aumentaran el salario, a lo cual el departamento de Recursos Humanos optó por despedirlo. En tal sentido, al solicitar un aumento de salario, ante el hecho de un aumento en el horario, no se encuentra configurada la falta de desobediencia a las labores ni tipifica una falta grave, por consiguiente es criterio de la Corte que el despido de que se trata debe ser declarado como injustificado y revocar ese aspecto de la sentencia” (sic).

14. Debe indicarse que *si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; ... los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*¹⁵⁹.

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala ha establecido que *el horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social; ... que siendo así para que se origine un cambio definitivo del horario en que un trabajador presta sus servicios, es necesario que este acepte ese cambio, ya que el mismo constituye una modificación del contrato de trabajo, que al tenor de las disposiciones del artículo 62 del Código de Trabajo no puede hacerlo una de las partes sin el consentimiento de la otra; ... que*

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.

*cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio...*¹⁶⁰.

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego del examen de las pruebas, determinó que la parte empleadora varió el horario de trabajo a ocho horas luego de haber permanecido más de seis años con una jornada de cuatro horas, y el trabajador aceptó esa variación, siempre que se le hiciera un aumento del salario, lo que no ocurrió, por lo tanto, no podía configurarse la falta atribuida al trabajador como causa del despido ejercido por la empresa fundamentada en que este no respetó el nuevo horario.

17. En ese contexto, esta Tercera Sala no evidencia que dicha premisa se formara incurriéndose en el vicio de desnaturalización denunciado, pues luego de recibir la información de la modificación de su jornada, el trabajador la aceptó, bajo la condición de que se revisara de su salario, lo que ciertamente como fue determinado representa un requerimiento legítimo, ya que el tiempo de su prestación de servicios se prolongaría, por lo que era necesario una mejor contraprestación en su salario; no obstante, la empresa omitió referirse a esa solicitud del trabajador exigiendo su cumplimiento inmediato, sin realizarse producirse previamente un acuerdo consensuado que acredite la variación de la jornada que regía desde hacía 6 años el contrato, por lo que al trabajador permanecer ejecutando el contrato de trabajo con las condiciones anteriores, no cometió ninguna falta como correctamente valoró la corte *a qua* sin violentar las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código de Trabajo y, en consecuencia, este argumento debe desestimarse.

18. En cuanto al alegato de que el reglamento interior de trabajo permitía esa faculta de aumento de horario laboral, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad¹⁶¹; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante los jueces de fondo, ni mucho menos depositó ante la

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 10 de marzo de 1999, BJ. 1068

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

corte *a qua* el alegado reglamento, sino que lo hizo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que esta corte de casación no fue colocada en condiciones de valorar este argumento, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

19. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sobre el despido declarado injustificado, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Viamar, SA.
Abogados:	Dr. Samir Rafael Chamir Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.
Recurrida:	Irene Dolores Tejada Jiménez.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Viamar, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-197, de fecha 9 de julio de 2019,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Samir Rafael Chamir Isa y el Lcdo. Miguel Ángel Durán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169435-5 y 001-0876532-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Paseo de los Locutores y Padre Emiliano Tardif núm. 51, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Viamar, SA., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y John F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9 y 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Irene Dolores Tejada Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0015553-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 3, sector Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaría y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Irene Dolores Tejada Jiménez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización establecida en artículo 86 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra Grupo Viamar, SA. y la señora Claudia Estévez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SEEN-181, de fecha 22 de junio de 2018, la cual libró acta del desistimiento respecto a Claudia Estévez, declaró injustificado el despido y condenó a Grupo Viamar, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Grupo Viamar, SA. e incidentalmente por Irene Dolores Tejada Jiménez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-197, de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular en la forma los Recursos de Apelación interpuestos el principal por GRUPO VIAMAR, SA. en fecha 29 de junio del 2018 y el incidental por IRENE DOLORES TEJADA JIMENEZ de fecha 12 de julio del 2018 en contra de la Sentencia No. 053-2018-SEEN-00181, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 22 de junio del 2018 por haberse hecho conforme a las reglas legales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZA de manera total el principal y parcialmente el INCIDENTAL y en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del mismo, excepto en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa que se adicionan 17.5 días por concepto de la participación del año 2017 equivalente a la suma de RD\$12,484.26 por el tiempo laborado a la fecha del despido, dé conformidad con los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al GRUPO VIAMAR, S, A al pago de las costas del proceso por haber sucumbido tanto en su recurso principal como en parte del incidental, ordenando la distracción a favor de los Abogados SIMON DE LOS SANTOS Y CLAUDIO GREGORIO POLAÑCO, abogados de la recurrida y recurrente incidental quienes afirmaron haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos, Falta de ponderación y de explicación. Contradicción. Violación al debido proceso. Violación a la Tutela Judicial Efectiva; **Segundo medio:** Desnaturalización. Falta de

base legal. Errónea interpretación de las disposiciones del ordinal 19, del artículo 88. Falta de ponderación de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal, Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, analizada en primer orden para mantener una mejor coherencia de la presente decisión, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva al escuchar a una testigo de la recurrida que fue propuesta meses después de que se escuchara su testigo, al prorrogarse la audiencia desde octubre de 2018 para la comparecencia personal de Irene Dolores Tejada Jiménez, que luego se transformó en la presentación de una testigo, que evidentemente, tenía ventajas por escucharse con posterioridad.

9. Al respecto, es preciso indicar que el principio de igualdad de armas entre las partes no exige una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa¹⁶², es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa¹⁶³, lo que mantuvo la corte *a qua* al permitir que la parte recurrida pudiese presentar su prueba testifical, independientemente del tiempo transcurrido desde la audición del testigo de la parte recurrente, pues esto en nada implica que al momento de los jueces del fondo evaluar los informativos testificales les otorguen mayor credibilidad a las declaraciones rendidas por el escuchado posteriormente, máxime cuando tampoco

162 COUTURE, Eduardo Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 185.

163 Morón Palomino, Manuel, Derecho procesal civil, cuestiones fundamentales, editorial Marcial Pons, Madrid 1993, Págs. 73-74

le estuvo vedada a la hoy recurrente la presentación de otros elementos probatorios.

10. En ese orden, en cuanto al argumento de la vulneración a las garantías fundamentales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por el hecho de no haberse depositado una lista de testigos al momento de escucharse la audición de Lorely Jiménez del Rosario no se promovió ninguna petición relacionada con el incumplimiento de las reglas contempladas en los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo, por lo tanto y por el hecho de ser un argumento que no fue previamente señalado ante los jueces del fondo, procede declarar su inadmisibilidad, por no estar exento de novedad. Partiendo de los motivos previamente expuestos, se desestima el aspecto que se examina.

11. Para apuntalar la primera parte del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles para la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no explicar en qué se fundamentó para indicar que la trabajadora alertó a sus supervisores, ni explica de dónde confirmó que los errores fueron de otros técnicos y que la recurrida no conocía a los beneficiarios de estos, ya que la honra de las garantías de las baterías es un trabajo muy técnico, entrando así en una contradicción de motivos cuando señala que ella alertó sobre el problema, sin embargo, debió suspender el otorgamiento de las referidas garantías. Que la corte *a qua* desnaturaliza el alcance de la ley, pretendiendo limitar el ejercicio del despido, al obviar que si la demandante alertó de irregularidades, en sus manos estuvo el papel de detener o por lo menos no otorgar las garantías y así lograba cumplir fielmente con su trabajo, en violación a las disposiciones del ordinal 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, que aunque se puede descartar que se beneficiara directamente la trabajadora ante ausencia de pruebas, no menos cierto es que ella alertó, según la corte *a qua*, las irregularidades detectadas, lo cual le obligaba a no otorgar garantías ante esas presuntas irregularidades. Por otro lado, la corte *a qua* calificó de tendenciosas las declaraciones del testigo sin justificación y sin explicar los motivos, y no realizó un debido examen ni ponderación de las pruebas aportadas, tales como la auditoría realizada, varias facturas, certificados de garantía otorgadas ilegibles que fueron trabajados por la recurrida, y que no se corresponden con el cumplimiento de su función, sino que por el contrario,

omitió el protocolo para estos casos, documentos que no fueron objeto de controversia, ni de réplica por parte de la hoy recurrida y que la corte *a qua* no se detuvo a dar respuesta ni a examinar las mismas, haciendo una simple mención, documentos que cruzados al testimonio del auditor son la base de la defensa, incurriendo ausencia de motivos, falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal y de estatuir en ese sentido.

12. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Irene Dolores Tejada Jiménez interpuso una demanda laboral contra la entidad Grupo Viamar, SA., y la señora Claudia Estévez, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por un despido injustificado; por su lado, la entidad Grupo Viamar SA., solicitó que se declarara justificado el despido en virtud de que se violentaron las disposiciones contenidas en los ordinales, 6°, 8° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, y la exclusión de Claudia Estévez; b) que el tribunal de grado libró acta del desistimiento intervenido respecto de Claudia Estévez, declaró injustificado el despido y condenó a la entidad Grupo Viamar, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, al establecer que la entidad Grupo Viamar, SA. no le dio cumplimiento al artículo 92 del Código de Trabajo, ya que fueron modificadas las causas del despido en la comunicación recibida por el Ministerio de Trabajo; c) que inconforme con la descrita decisión, la entidad Grupo Viamar, SA. interpuso recurso de apelación de manera principal alegando, en esencia, que la trabajadora fue despedida porque en su función y otorgamiento de garantías de baterías, incurrió en faltas que violentan las normas establecidas institucionalmente, en detrimento a lo dispuesto por los ordinales 6º, 8º y 19º del Código de Trabajo, y que el mismo fue comunicado en el plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que, contrario a lo determinado por el juzgado *a quo*, el despido ejercido es justificado, por su lado, Irene Dolores Tejada Jiménez interpuso recurso de apelación parcial únicamente sobre las conclusiones referentes al pago de vacaciones del año 2016, participación en los beneficios de la empresa del año 2016 y de la demanda en daños y perjuicios, asimismo, solicitó el rechazo absoluto del recurso de apelación principal, por este carecer de fundamento legal; y d) que la corte *a qua* reiteró el carácter justificado del despido por insuficiencia probatoria, rechazó en su

totalidad el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y modificó únicamente los valores relativos a la participación de los beneficios de la empresa del 2017, a los que adicionó 17.5 días, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8.- No existiendo discusión respecto al hecho material del Despido, lo que si fue discutido en primer grado y en apelación y que fue la razón para declararlo injustificado de pleno derecho es si había sido o no comunicado en la forma prevista por el Código de Trabajo. 9.- Que de las glosas del expediente se verifica que existe una carta de despido de fecha 18/4/2017 que indica que la calificación alegada para el despido es el artículo 88 numerales 6, 8 y 19 por alegadas faltas intencionales perjudiciales y otras faltas graves en el proceso de garantías, indicando que el “motivo de su decisión obedece al hecho que usted causó perjuicios materiales intencionalmente a la empresa por honrar garantía de baterías sin mantener la documentación solicitada por los fabricantes de batería, la cual debe incluir el informe de prueba, indicando el modo de diagnóstico y el estado de salud de la batería y recomendando su sustitución, la factura de venta original del cliente y el certificado de garantía con la descripción de la batería vendida mediante la factura de venta, ambos en estado óptimo (sin borraduras ni tachaduras) facturas del sistema con la descripción de las baterías honradas e identificación entre la batería vendida y honrada, Orden de servicio original con la información de la batería a intercambiar, entre otras situaciones, lo cual constituye una violación al artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 6, 8 y 19”, sin embargo en la comunicación hecha al ministerio de trabajo, no se hace ningún relato táctico limitándose en esta a indicar que “El motivo de nuestra decisión obedecer al hecho de que la señora IRENE DOLORES TEJEDA JIMENEZ violó los siguientes ordinales:” Ordinal 7 Perjuicios no intencionales y ordinal 19 falta de dedicación en la que consta que el despido se produce por violación al numeral 7 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, de lo que se desprende que efectivamente fueron modificadas las causas alegadas, que sin embargo esta Sala entiende que la empresa GRUPO VIAMAR. SA. Comunicó conforme a los términos del artículo 91 el despido tanto en forma como en plazo, porque lo hizo en las 48 horas de la carta a la trabajadora e indicó causa, y que por tanto la prohibición de cambio de

causas no hace injustificado de pleno derecho, sino que impone la obligación a los jueces de inadmitir aquellas causas no indicadas al trabajador en la carta inicial del Despido, por cuanto la sanción del artículo 93 se refiere exclusivamente a las formas y plazos previstos en el artículo 91, lo que nos obliga a determinar que el tribunal solo analizará la causal del ordinal 19 del artículo 88 porque es la única causa que fue comunicada a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo, a fin de proteger el derecho de defensa y de acción tanto de la trabajadora como de la empresa ejecutante. 10.- Que de ello se impone que analicemos si las actuaciones de la demandante y recurrente incidental son motivo legal suficiente para su despido con o sin responsabilidad para su empleador y analizaremos que el ordinal 19 del artículo 88 configura la falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que le contrato imponga al trabajador, para lo que será necesario analizar los documentos y testimonios aportados. 11.- Que en ocasión del presente proceso se aportaron los informes y documentos internos que regulan el protocolo que rige el trabajo que durante 10 años y más ejerció la trabajadora, reportándose en el mismo una serie de pasos que obedecen a la dinámica misma de controlar las honras de garantías en materia de baterías, lo que luce correcto y obedece a una racional organización del trabajo, que sin embargo el trabajo de la Sra. Tejeda Martínez no abarcaba todo el proceso sino solo la validación de las solicitudes una vez los técnicos correspondientes probaban y evaluaban la batería en reclamo, de lo que se desprende que ella era responsable de la labor de validación, que es la propia trabajadora la que alerta a su supervisor de que le preocupaba que se estaban cambiando unas baterías que no procedían y a raíz de lo cual se inicia una investigación que la incluyó, en la que se demostró que técnicos de otro nivel inferior habían cometido errores admitidos por ellos en las evaluaciones o en el etiquetado de las mismas, errores que no se pueden imputar a la trabajadora, que hace la validación a partir de los reportes que le rinden a los demás técnicos de la empresa, que de las declaraciones de los testigos tanto de la trabajadora como de la propia empresa, sale a relucir que era una trabajadora de más de 10 años que su supervisora en un período de 6 meses como es el caso de LORELY JIMENEZ DEL ROSARIO, nunca vió fallas en los procesos que ella validó y que recibió premio a la excelencia lo que refiere que era una trabajadora dedicada a su trabajo, que en cuanto a las declaraciones del

testigo LUIS GALARZA LANTIGUA SAEZ este quiere presumir la existencia de un beneficio por parte de ella sin que exista ninguna evidencia que así lo manifieste, toda vez que se trató de errores de otros técnicos y la trabajadora ni siquiera conocía a los beneficiarios de esos errores, declaraciones estas que por tendenciadas e insuficientes no le merecen crédito a esta Corte por lo que la causal de que la misma no mostraba dedicación a las labores para las que fue contratada contradicen el hecho de que es ella que manifiesta preocupación por cambios incorrectos, 10 años de labores y haber recibido el premio a la excelencia durante su estadía en la empresa, por tanto se tiene como infundada y no probada dicha causal, deviniendo en injustificado dicho despido de cara a esa insuficiencia probatoria. 12.- Del razonamiento anterior desprende que el Recurso de apelación principal debe ser rechazado, puesto que aún descartando el criterio por el que se declaró injustificado en primer grado, en grado de apelación igual resulta injustificado una vez se analiza la causal por la que fue decretado, obligando a confirma dicha sentencia al menos en el aspecto de la forma de terminación y el pago de prestaciones laborales aunque por motivos distintos (sic).

14. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*¹⁶⁴.

15. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probada por el empleador y cuya evaluación*

164 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo 2016, BJ, Inédito, pág. 11.

*y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁶⁵.

16. Es preciso dejar establecido que la parte recurrente comunicó el despido únicamente por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinal 19º, que consagra lo siguiente: *Por falta de dedicación a las labores a las cuáles ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.*

17. En ese contexto, ha sido criterio jurisprudencial que *la falta de dedicación es la disminución del rendimiento por parte del trabajador, sin una causa justificada. Esta tiene dos condiciones, la voluntad y la continuidad, es decir, que además de ser una manifestación del incumplimiento como ha sostenido la doctrina autorizada, es preciso esas dos condiciones mencionadas; Considerando, que el contrato de trabajo conlleva una prestación de un servicio personal, con un salario y de forma subordinada. Este contrato conlleva un deber de diligencia de desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en sus labores propias que tengan por objeto organizar las labores de una empresa (sent. 20 de julio de 1962, B.J. núm. 623, pág. 903-909) y no darle cumplimiento a sus obligaciones en la labor convenida en su contrato de trabajo (4 de abril de 1960, B.J. núm. 591, pág. 68)*¹⁶⁶.

18. En ese orden, también debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme a la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

19. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando*

165 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ, 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ, 1257, pág. 2328.

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ, 1257, pág. 2219.

*incurran en alguna desnaturalización*¹⁶⁷, lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua*, para formar su convicción sobre la justeza del despido ejercido contra Irene Dolores Tejada Jiménez por falta de dedicación en sus labores, evaluó el tiempo que ella tenía laborando en la empresa, el premio a la excelencia que se la había entregado por sus servicios, el hecho de que era solo responsable de la validación de las garantías y de que esta manifestó preocupación por las irregularidades en los cambios de garantía a su supervisor a raíz de lo cual se llevó a cabo una investigación, aspectos que fueron corroborados además con las declaraciones dadas por Lorely Jiménez del Rosario, quien fue su supervisora y expuso lo siguiente: *...Yo era quien reclamaba las garantías honradas, era analista de garantía pero en otro departamento... Recibía toda la documentación que ellas trabajaban y verificaba si todos los documentos coincidían, si estaban bien hechos, yo verificaba el trabajo de Irene Dolores Tejada Jiménez; P: ¿Pudo detectar alguna falla en el trabajo de Irene? R. No.; que las referidas comprobaciones evidencian que la corte a qua hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas de manera conjunta y amparada en el IX Principio del Código de Trabajo, formó su convicción sobre la realidad de los hechos, sin basarse exclusivamente en una prueba fabricada unilateralmente por una parte o alterando el sentido claro de las declaraciones rendidas por la precitada testigo, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados.*

20. Asimismo, conforme con la precitada jurisprudencia los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la evaluación de las pruebas, por lo tanto, el hecho de que le restaran méritos probatorios a las manifestaciones rendidas por el testigo propuesto por la parte recurrente, no significa que estos desbordaran el límite de su facultad discrecional e incurrieron en la falencia atribuida al respecto.

21. En ese orden, respecto del vicio de falta de ponderación, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*¹⁶⁸, motivo por el cual quien propone este vicio debe especificar el documento cuya falta de ponderación se arguye, así como articular las razones por las cuales este hubiese cambiado el

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

destino de la determinación producida por los jueces del fondo, en caso de haberse evaluado, lo que no ocurrió en la especie, pues el recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* no ponderó documentos incorporados; por lo que procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser imponderable.

22. En cuanto a la falta de motivación alegada, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues esta señaló que las determinaciones producidas fueron extraídas tras el examen los informes y documentos internos, así como las declaraciones testificales rendidas por los testigos de ambas partes; en ese sentido, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Viamar, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SS-197, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Díaz Vicente.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurridos:	Adam Rojas y Taxi Itabo, SRL.
Abogados:	Licda. Emeteria Mercedez y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Díaz Vicente, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000156, de fecha 3 de

mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Montecristi núm. 91, casi esq. 27 de Febrero, edificio profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonio Díaz Vicente, dominicano, tenedor de la cédula para la identidad y electoral núm. 093-0050355-5, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 35, sector Gringo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emeteria Mercedez y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008428-9 y 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Alberto & Gómez”, ubicada en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, esq. calle César Nicolás Penson, 3^{er} nivel, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Taxi Itabo, SRL., legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-42047-8, con su domicilio social en la carretera Sánchez núm. 18^{3/2}, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Adam Rojas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040777-3, domiciliado en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien a su vez también figura como parte recurrente.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio Díaz Vicente incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación combinada de los artículos 101 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por falta de afiliación en el régimen de la seguridad social, contra la razón social Taxi Itabo, SRL. y Adam Rojas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SEEN-00366, de fecha 8 de diciembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad, por encontrarse ligado al fondo del proceso y en cuanto al fondo, rechazó la demanda por no existir relación laboral caracterizada por la subordinación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Díaz Vicente, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000156, de fecha 3 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor ANTONIO DIAZ VICENTE en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho; SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor ANTONIO DIAZ VICENTE al pago de las costas procesales a favor de de los LICDOS ANTONIO ALBERTO SILVESTRE Y EMETERIA MERCEDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al

derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al principio de la tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Violación al principio de favorabilidad del recurso, violación del principio toda duda favorece al trabajador, desacato a criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Error grosero y desnaturalización de los hechos de la causa, contra sentido. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, contrasentido. Violación debido proceso, a la tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la parte recurrente solo se limita a enunciar medios sin indicar cuáles fueron los agravios causados en la sentencia impugnada, dejando en estado de indefensión a la parte recurrida; y, de manera subsidiaria, por no exceder el monto de las condenaciones lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, fundamentada en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio mantenido, sobre la base de que la inadmisión del

recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso de casación fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la causa de inadmisión invocada, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En cuanto a la conclusión subsidiaria de inadmisión propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria

13. Si bien esta Tercera Sala ha establecido que *en efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de*

primer grado. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación¹⁶⁹; en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó en su totalidad la demanda y en ese sentido siendo el trabajador el único apelante, no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta confirma la decisión recurrida, por efecto del rechazo de la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

14. En la especie, la demanda contiene un monto ascendente a un millón quinientos seis mil seiscientos ochenta y tres pesos con 47/100 (RD\$1,506,683.47), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la comunicación de dimisión de fecha 26 de enero de 2016, cuyo importe consagraba un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00, 28 de octubre de 2020; sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por la cual también se rechaza esta causa de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar los cuarto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo al dictar la sentencia impugnada no contestaron adecuadamente las conclusiones formales de su recurso de apelación, como era su obligación, a pesar de haberlas transcrito; que de haberlas respondido se hubiesen percatado que cuando un empleador alega pagar salario por labor rendida constituye una admisión del contrato de trabajo; que era imposible que el trabajador tuviera un contrato que inició en el año 2009, como supuesto taxista independiente, con una compañía de taxis inexistente como lo es la parte recurrida, la cual tuvo vida jurídica en fecha 19 de abril de 2016, cuando ya el trabajador había finalizado su relación laboral como transportista que lo vinculó con el señor Adam Rojas, con una duración de 6 años y 11 meses, como fue reconocido por el tribunal de primer grado y no controvertido por los recurridos, incurriendo en los vicios denunciados; que en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, los jueces del fondo otorgaron un valor superior a las declaraciones hechas por el recurrente en el recibo de descargo de fecha 23 de febrero de 2017, en cuanto a que este era un taxista independiente, dándole preeminencia al referido recibo de descargo por encima de la certificación expedida por la empresa en fecha 3 de noviembre de 2014, en la que la parte recurrida señala que el recurrente ocupaba la posición de transportista y que devengaba unos ingresos de RD\$50,000.00 y al certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia San Cristóbal de fecha 19 de abril de 2016, pruebas que de haberse ponderado evidenciarían que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, subordinado y como transportista, por cuenta de su empleador Adam Rojas, por espacio de 6 años y 11 meses, tal y como lo reconoció el tribunal de primer grado y que finalizó por la dimisión ejercida por el trabajador, previo a que fuera legalmente constituida la entidad comercial Taxi Itabo, SRL., por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de ponderar los méritos de la dimisión para determinar su pertinencia y no

repetir el mismo error que el juez *a quo*; que la corte *a qua* también estableció que el recibo de descargo se otorgó sin ningún tipo de reservas, lo que no es cierto, en razón de que el trabajador firmó y estampó “bajo reservas”, sin embargo, en otra parte de la sentencia sostuvo que aunque en el descargo se hacía reserva, esto no implicaba que el contenido del documento sea inválido, incurriendo en un error grosero y en desnaturalización de los hechos.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Antonio Díaz Vicente incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Taxi Itabo y Adam Rojas, alegando haber laborado para la parte demandada como transportista, devengando un salario de RD\$50,000.00 pesos mensuales; que firmó un recibo de descargo por concepto de servicio prestado como taxista independiente de la empresa demandada, no como transportista, haciendo reservas de reclamar sus prestaciones laborales y derechos adquiridos derivados de ese contrato de trabajo de naturaleza ilimitada; que no renunció a su demanda tras finalizar la relación laboral por dimisión y en apoyo de sus pretensiones depositó como medio de prueba documental el original de la comunicación de 3 de noviembre de 2014, emitida por la empresa demandante titulada: “A quien pueda interesar”, dos (2) copias de recibos de ingreso núms. 5475 y 2764, de fechas 20 y 24 de marzo de 2016, copia del certificado de Registro Mercantil, original del recibo de descargo por servicio prestado como taxista de fecha 23 de febrero de 2017, entre otros; por su lado, la parte demandada sostuvo que el demandante se desempeñaba como taxista independiente, el cual no cumplía horario y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por no existir relación laboral; asimismo, planteó la falta de interés fundamentada en haber pagado al demandante la totalidad de sus prestaciones laborales y en apoyo de sus pretensiones depositó el original del recibo de descargo por servicio prestado como taxista de fecha 23 de febrero de 2017, dictando el tribunal de primer grado, la sentencia que desestimó sendos medios de inadmisión planteados por la parte demandada, el primero por encontrarse ligado al fondo del proceso y el segundo por haberse consignado reservas en el

aludido recibo de descargo, así como también rechazó la demanda por no existir una relación laboral caracterizada por la subordinación; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, reiterando los fundamentos de su demanda, en el sentido de que dimitió justificadamente de su contrato de trabajo que lo vinculó a la parte recurrida como transportista de manera indefinida, que firmó un recibo de descargo como taxista independiente, no como transportista, tal y como lo hace constar la certificación: “A quien pueda interesar” emitida por la empresa, que señala que ocupaba la posición de transportista, devengando unos ingresos de RD\$50,000.00 pesos mensuales; que hizo reservas en el referido recibo de reclamar sus prestaciones laborales y derechos adquiridos nacidos de esa relación laboral; mientras que la parte recurrida alegó que el recurrente no era empleado, ni subordinado de la empresa, ni cumplía horario, sino que prestaba un servicio independiente como taxista afiliado a los empleados de zona franca, que la empresa emitió la carta de fecha 3 de noviembre de 2014, para él obtener un préstamo con el propósito de comprar un vehículo; y d) que la corte *a qua* rechazó la demanda por falta de calidad para actuar en justicia y en consecuencia rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

17. La sentencia impugnada hace constar de las pretensiones de las partes, lo siguiente:

“...La parte recurrente ANTONIO DÍAZ VICENTE, concluye mediante su recurso de apelación principal y escrito de defensa del recurso incidental de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar, comprobar y decidir en la sentencia a intervenir, que en fecha 03/11/2014, TAXI ITABO y el señor ADAM ROJAS, emitieron una certificación en la cual dan constancia y confiesan que el señor ANTONIO DIAZ VICENTE, se desempeñaba como transportista de dicha empresa, devengando salario de RD\$50,000.00, mensual, en tal sentido la Suprema Corte de Justicia ha reiterado lo siguiente: Prueba la confesión es un medio de m prueba valido;; SEGUNDO: Declarar, comprobar y decidir en la sentencia a intervenir que al tenor del Acto No. 0258/2017, diligenciado por el Ministerial JULIO CESAR TINEO REYES, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, de fecha 20/04/2017, la parte demandante notificó a las demandadas, demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, documentos anexos, auto judicial y citó las demandadas a comparecer a audiencia preliminar de conciliación para el día 26 de abril

del año 2017, fecha en que los demandados debieron depositar escrito de defensa, acompañados de documentos conforme al art.513 del Código de Trabajo, según el cual la parte demandada depositará su escrito de defensa en la Secretaría del Juzgado ante el cual se le haya citado, antes de la hora fijada para la audiencia. Y que en fecha 27/06/2017, las partes demandadas depositaron escrito de defensa acompañado de documentos, cuando el plazo para esos fines, se encontraba ventajosamente vencido, conforme a las disposiciones del precitado Art. 513 del Código de Trabajo, según el cual la parte demanda depositará su escrito de defensa en la Secretaría del Juzgado ante el cual se le haya citado, antes de la hora fijada para audiencia, razón por la cual el cuestionado escrito de defensa y documentos deben ser declarados inadmisibles y consecuentemente excluidos del proceso, por violación al debido proceso de la ley consagrada el Art. 69.10 de la Constitución política de la Rep. Dom. E n la virtud ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Escrito de defensa debe ser excluido sino se hace en tiempo hábil. (...)

CUARTO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia a intervenir que en el punto 19, Pag. 8 de 10 de la sentencia impugnada en apelación la Magistrada CECILIA BADIA ROSARIO, Jueza de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, reconoció la existencia de un contrato de trabajo indefinido que existió entre las partes en litis, con duración ilimitada de 6 años y 11 meses, y que el mismo terminó por dimisión, al señalar textualmente lo siguiente: Del Análisis conjunto e individual de la documentación aportada, este tribunal ha determinado lo siguiente: 1) que la parte demandante laboró para la empresa, demandada durante 06 años y 11 meses; 2) que dicha Relación laboral terminó por la figura jurídica de la dimisión en fecha 26/01/2016, otorgando el trabajador demandante recibo de descargo y haciendo reservas del mismo; 3) que la parte demandante continuo laborando de manera liberal e independiente, haciendo acarreo, según se aprecia en los recibos depositados por el mismo los cuales fueron controvertidos. Lo que es correcto, sin embargo en el Tercer Ordinal de dicha sentencia la Juez A-quo rechaza en cuanto al fondo dicha demanda en todas sus partes, por no existir una relación, lo que constituye un error grosero, un contrasentido, una violación, al debido proceso de orden constitucional; (...)

SEXTO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia a intervenir que: Cuanto el señor ANTONIO DIAZ ALCENTE, inició su contrato de trabajo de carácter ilimitado, asalariado,

subordinado, por cuenta ajena y en el año 2009 como transportista, la razón social TAXI ITABO SRL; no tenía vida jurídica, no había nacido, era un nombre comercial utilizado por el señor ADAM ROJAS, en razón de que su Registro Mercantil No. 3765SC de la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal tiene fecha de emisión de 19/04/2016, (...) por ende ADAM ROJAS tiene calidad de Co-empleador, en consecuencia no puede ser excluido del proceso; SEPTIMO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia a intervenir que en fecha 23/03/2017, ANTONIO DIAZ VICENTE, en un documento llamado Recibo de Descargo por servicio prestado como taxista, recibió la suma de RD\$89,436.00 pesos, por concepto de servicio prestado como taxista independiente de TAXI ITABO, no como transportista, no renunció a su demanda de fecha 22/03/2016, tras finalizar su contrato de trabajo por dimisión en fecha 26/10/2016, por ende quedó en libertad de reclamar sus prestaciones laborales y derechos adquiridos derivados de su contrato de trabajo de naturaleza ilimitada, que le vinculó con sus empleadores como transportista, en tal virtud al pie del recibo de descargo por el monto señalado el trabajador colocó la siguiente leyenda: Bajo Reservas. OCTAVO: Comprobar, declarar y decidir que la existencia del presente contrato de trabajo está consagrada en el Art. 283 del Código de Trabajo según el cual: Los Servicios que se presentan en vehículos destinados al transporte terrestre, se rigen por las disposiciones de este Código (...) De su lado la parte segunda del Art. 15 del Código de Trabajo, prescribe lo siguiente: Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que este mas vinculado a lo esencial del servicio, prestado” (sic).

18. Y para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8.- Que es necesario bajo estas condiciones del litigio examinar las pruebas que han sido aportadas por las partes, que figuran depositadas en el expediente, por una parte tenemos la certificación expedida por la empresa de fecha 03 de noviembre del 2014; por otra parte el recibo de descargo por servicio prestado como Taxista de fecha 23 de febrero del 2017, firmado por el Trabajador, bajo reservas; 9.- Que de los documentos ponderados el recibo de Descargo firmado por el recurrente con posterioridad a la dimisión prestada que es de fecha 26 de Enero del 2016, el propio recurrente afirma que él es un taxista independiente, lo dice en el

contenido del recibo y al final cuando firma el mismo esta característica del referido documento preponderante y se admite su valor probatorio que respecto de la Certificación “a quien pueda interesar” la empresa señala que el recurrente ocupa la posición de Transportista y que devenga unos ingresos de RD\$50,000.00, se observa que en dicha certificación no se habla de salario, sino de ingresos, además dice en el recibo de descargo que le otorga sin ningún tipo de reserva y estar totalmente desinteresado de cualquier reclamación inmediata o factura y que no queda nada que reclamar laboral, penal y civil; 10.- Que aún cuando el recurrente consigna en el recibo de descargo que hacía reservas, esto no implica que los contenidos del documento sean invalidados, sino que significa que el recurrente puede hacer otras reclamaciones diferentes a lo que se refiere dicho recibo; que en este sentido la Corte otorga un valor superior a las declaraciones hechas por el recurrente en el recibo de descargo de fecha 23 de febrero del 2017, en cuanto a que era “un taxista independiente” es decir que como alega la recurrida no estaba sujeto a subordinación que es el elemento esencial del contrato de trabajo; además se depositan pagos de servicios de taxis al recurrente debidamente firmadas por este de los meses marzo y mayo del 2016 y enero del 2017 con lo cual se ratifica la condición de taxista del mismo, por consiguiente no hubo una relación laboral entre las partes en causa y la demanda interpuesta por el señor ANTONIO DIAZ VICENTE debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y falta de calidad para actuar en justicia; 11.- Que por cuanto ha sido comprobada la inexistencia de la relación laboral entre las partes en litis; no ha lugar a referirnos a las reclamaciones que contiene la demanda, pues todas estas sujetas a la previa existencia del contrato de trabajo, que como ya se ha dicho no existió” (sic).

19. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta¹⁷⁰, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

20. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus

170 Art. 1 del Código de Trabajo.

signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo.

21. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso se advierte, que la corte *a qua* en un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el recibo de descargo suscrito en fecha 23 de febrero de 2017 por el hoy recurrente, la certificación de fecha 3 de noviembre de 2014, emitida por la empresa recurrida, la cual, contrario a lo señalado sí fue ponderada, así como los recibos de pagos de servicios de taxis de los meses marzo y mayo 2016 y enero 2017, determinó como una cuestión de hecho y en el uso soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, que entre las partes no existió una relación laboral, puesto que el hoy recurrente ejercía las labores de taxista independiente y no como transportista como alegaba, ya que no estaba sujeto a una subordinación jurídica, elemento determinante de todo contrato de trabajo, que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente que presta un servicio con autonomía, ni recibía como contraprestación del servicio un salario, sino pagos de servicios como taxista.

22. La jurisprudencia ha sostenido de manera constante respecto de los efectos del recibo de descargo que *el trabajador cuyo contrato de trabajo ha concluido y firme un recibo dando constancia de haber recibido el pago de sus prestaciones laborales si invoca que la suma recibida es por un concepto distinto al expresado en dicho recibo, debe demostrar ese alegado, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando el contenido en un documento de esta naturaleza es fiel a la verdad*¹⁷¹.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala también ha podido constatar por el contenido de la sentencia impugnada y del referido documento, que los jueces del fondo establecieron que el recurrente dio recibo de descargo por los valores recibidos como taxista independiente en fecha posterior a su demanda, expresando en él estar absolutamente desinteresado de cualquier reclamación inmediata o futura, sin reservas de ningún tipo, aunque consignó a mano que hacía reservas; reserva que fue examinada por la corte *a qua* al haber determinado la inexistencia de una relación de índole laboral de manera subordinada entre las partes, por los demás

171 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de noviembre 2008, Rte. Jorge Valdez Marte vs. Constructora Vidal Pérez.

medios de pruebas sometidos a su consideración, otorgándole validez al recibo de descargo, lo cual hacía innecesario que se refiriera a las reclamaciones contenidas en la aludida reserva, pues el recurrente no demostró que laboró como transportista para la parte recurrida, sin que se advierta que los jueces del fondo incurrieran en los vicios atribuidos a dicha determinación.

24. En lo que concierne al vicio de falta de ponderación, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*¹⁷²; además, también debe recordarse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el proceso, como ocurrió en cuanto a la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia San Cristóbal, la que por sí sola no contiene una trascendencia en la premisa formada por los jueces del fondo, pues de esta no puede extraerse la existencia del aludido servicio prestado en calidad de transportista, por lo tanto, producto de que el régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación está basado en la libertad de pruebas, así como en la ausencia de un orden jerárquico en su administración, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces¹⁷³, los jueces del fondo actuaron correctamente en su determinación.

25. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido que *se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*¹⁷⁴; en ese sentido *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*¹⁷⁵; como también que este carácter implica que *el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el*

172 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 1712-1718.

174 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

175 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

*recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*¹⁷⁶; y es al tenor de este efecto que *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹⁷⁷; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas en cuáles elementos de pruebas se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

26. La sentencia impugnada pone de manifiesto que producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación promovido por la hoy recurrente, el cual obligaba a que la controversia fuere dilucidada de forma global, los jueces del fondo adecuadamente iniciaron evaluando el medio de inadmisión que ante el tribunal de primer grado fue promovido, sobre la base del recibo de descargo firmado por el recurrente, evaluación en la que verificaron la validez de la operación intervenida entre las partes, determinación que hacía innecesaria la ponderación de los demás aspectos de la controversia, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a fórmulas sacramentales, sino más bien se deriva de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento*.

176 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito.

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Díaz Vicente, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000156, de fecha 3 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Luciano R. Jiménez Cosme.
Recurrido:	Jeffrey Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA.

(Opitel), contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-195, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y Luciano R. Jiménez Cosme, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Headrick Rizik Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Feliciano Mora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jeffrey Sánchez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0084254-3, domiciliado y residente en la calle prolongación Primera núm. 11, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Jeffrey Sánchez Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario no pagado, indemnización de conformidad a las disposiciones del numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), Bienvenido Ortiz, Magda Ronne, Yanet Salcedo y Wellington Then; en el curso del proceso fue incoada una demanda reconvenional por Bienvenido Ortiz, Magda Ronne, Yanet Salcedo y Wellington Then por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00784, de fecha 6 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda reconvenional por falta de pruebas, ordenó la exclusión de Bienvenido Ortiz, Magda Ronne, Yanet Salcedo y Wellington Then, acogió la demanda por despido injustificado al no probarse la justa causa y condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de salario pendiente y daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-195, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía S. A. (OPITEL), contra la sentencia laboral No. 00784 de fecha seis (06) de noviembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía S. A., (Opitel) y por vía de consecuencia, se modifica el Ordinal Cuarto inciso d de la sentencia apelada para que en ella se lea de la manera siguiente: Se condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de

*Información y Telefonía S. A. (OPITEL), a pagar al trabajador demandante Sr. Jeffrey Sánchez Rodríguez la suma de RD\$32,899.44 como completo de la participación individual de beneficios de la empresa, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los LICDOS. FRANCISCO POLANCO SANCHEZ y GREGORIO CARMONA TAVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, especialmente de las pruebas relativas al pago de las vacaciones y regalía pascual” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio del recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo y desnaturalizó los hechos, al considerar que el despido fue injustificado tras descartar el elemento probatorio fundamental de la empresa que era el Récord de Asistencia, ya que la causa generadora de la terminación de la relación laboral lo era las inasistencias y tardanzas en las que incurrió el trabajador, sustentada en que dicho

record había sido aportado por la empresa y no era lo suficientemente fuerte o convincente para rebatir lo alegado por el trabajador, obviando que para robustecer su fuerza probatoria se aportaron las declaraciones de Wellington Then Villar, testigo que fue consistente en las aludidas faltas del trabajador y quien declaró que éste estaba renuente a firmar los reportes que se levantaron al efecto; que también desnaturalizó el Formulario de Aplicación de Mejoramiento a Empleados, pues este fue levantado con la participación de Bienvenido Ortiz supervisor del trabajador, Edinson Gutiérrez, gerente y con la intervención del señor Wellington Then, se acreditó la negativa del trabajador a firmar dicha retroalimentación.

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14.- Que otros documentos que obran depositados en el expediente que conocemos los siguientes documentos: A) copia del contrato de trabajo suscrito por el trabajador y la gerencia de Recursos Humano. B) Acuse de recibo del Código de Ética de la empresa demandada originaria actual recurrente, firmando como empleado el Sr. Jeffrey Sánchez Rodríguez en fecha 17 de marzo/2008.C) Record de Asistencia del empleado Jeffrey Sánchez Rodríguez. (No contiene la firma del trabajador, solo la mención con un testigo se negó a firmar. D) Formulario de aplicación mejoramiento de empleado de fecha 01/12/2017. E) formulario de retroalimentación con fecha de evaluación 17/11/2017. F) Formulario de aplicación mejoramiento de empleado de fecha 25/10/2016, firmado supervisor, y el gerente y Wellington Then, como testigo. G) 4 hojas cada una indica la evaluación del trabajador, en las fechas 04/10/2016; 15/10/2016; 19/10/2016 y 25/10/2016, documentos que no cuentan con la firma del trabajador. H) planilla de personal fijo de la empresa en el cual se registra el trabajador con fecha de entrada 17/03/2008, con salario mensual igual a RD\$21,212.53.I) Certificación No. 1019413 expedida por la TSS en fecha 29 de junio/2018. Documento que fueron aportados al expediente de manera oportuna, y no fueron impugnados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio; (...) 16.- Que en audiencia celebrada por esta corte en fecha 02 de octubre/2019, compareció en calidad de testigo el señor, Wellington Then Villar, quien ofreció sus declaraciones en calidad de informante debido a que figuro en el proceso en calidad de demandado, declaraciones que se

transcriben in extenso en el acta de audiencia de esa fecha. Y, esta Corte luego de apreciar las mismas, consideramos que a pesar de coincidir con los formularios de retroalimentación que figuran en el expediente, por tratarse esos documentos de piezas documentales elaborados por la misma parte que los aporta al proceso su valor probatorio es restringido, por tanto debieron estar apoyadas esas declaraciones en otros elementos de prueba, por lo antes expresado procede determinar que no estamos en presencia de elementos de pruebas lo suficientemente fuertes y convincentes como para justificar los hechos que argumenta la empresa como causales del despido. 17.- Que el actual recurrente en este proceso no aporta los medios de prueba que nos permita comprobar las causas que invoca para el despido del trabajador, demandante inicial, razón por la cual procede declarar injustificado el despido d y bajo la responsabilidad del empleador demandado, actual recurrente y en esa virtud acoger el reclamo en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; por vía de consecuencia confirmar la sentencia apelada que de igual manera y forma se pronuncia” (sic).

10) Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

11) Es de jurisprudencia constante que, *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*¹⁷⁸.

12) Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste*

178 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

*a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*¹⁷⁹.

13) Que la desnaturalización de los hechos y de los documentos a los que hace referencia el recurrente se circunscribe al Récord de Asistencia, al Formulario de Aplicación de Mejoramiento a Empleados y a las declaraciones de Wellington Then Villar; en ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de esta Tercera sala ha establecido que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁸⁰; *significa que para que la apreciación de la prueba escape al control de la casación, es necesario que el tribunal no haya incurrido en su desnaturalización*¹⁸¹; es decir, que la evaluación realizada por la alzada sobre el alcance y sentido de las pruebas aportadas, no debe ser distinto del que tienen.

14) En la especie, el empleador admitió el hecho del despido, estableciendo como justa causa las constantes inasistencias y tardanzas en las que incurrió el trabajador y para sustentarlo hizo oír como testigo a Wellington Then Villar, el cual corroboró lo consignado en los documentos citados en el párrafo anterior, no obstante esto, la corte *a qua* estimó que su testimonio y los documentos depositados como fueron aportados por la empresa, no representaban una prueba inequívoca y suficiente de la justeza de la terminación de la relación laboral promovida por la parte recurrente, sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización, pues los jueces del fondo actuaron dentro del ámbito de su discrecionalidad en la evaluación de las causas que fundamentaron la precitada terminación.

15) Asimismo, tampoco desnaturalizaron el contenido del indicado formulario de ampliación de mejoramiento de empleados, pues conforme con lo referido por los jueces del fondo, estos hicieron constar que fue firmado por la cantidad de personas que refiere la parte recurrente en el medio que se examina; en tal sentido, procede desestimarlo.

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00666, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito.

180 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

181 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618

16) Para apuntalar el segundo medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que, la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización al no valorar las pruebas sometidas al debate respecto del pago de vacaciones y salario de Navidad, de manera específica la certificación bancaria emitida por el Banco Popular Dominicano, de la que se extrae el cumplimiento de las referidas obligaciones, detallándose también en los recibos del mes de marzo y diciembre las vacaciones, el salario de Navidad y el pago de la participación de los beneficios de la empresa. Entre los documentos que fueron depositados figuran: 1. prueba del pago de las vacaciones, recibo del 15 de marzo de 2017, por un total de RD\$26,496.15, en el que se puede advertir un detalle de RD\$15,870.31 por concepto de vacaciones; 2. prueba del pago de la regalía pascual, recibo de 15 de diciembre de 2017, por un total de RD\$37,390.79, en el que se puede advertir un detalle de RD\$20,558.17 por concepto de proporción del salario de Navidad; 3. prueba del pago de la participación en los beneficios de la empresa, recibo del 31 de diciembre de 2017, por un total de RD\$29,123.76, en el que se puede advertir un detalle de RD\$20,510.20; pagos estos que fueron realizados antes de que se diera por terminada la relación laboral. De una simple comparación de los montos totales de los recibos y de la certificación del Banco Popular Dominicano se podría establecer que los valores reclamados figuran en las operaciones bancarias que se detallan en dicha certificación, ya que los montos depositados en las referidas fechas duplican y hasta triplican el valor percibido de forma quincenal por el trabajador. La misma corte estableció el salario promedio mensual del trabajador en RD\$21,212.53 y las quincenas de RD\$10,606.26, por vía de consecuencia, como se detalla en los recibos citados se refleja que el trabajador hoy parte recurrida recibió depósitos por RD\$37,390.79, RD\$15,870.31 y RD\$20,510.20, lo que evidencia que fueron pagados la proporción del salario de Navidad, vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa.

17) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18.- Que partiendo de la petición que presenta el recurrente de revocar la sentencia en todas sus partes; todos los derechos reconocidos en la sentencia apelada fueron cuestionados por él, razón por la cual debemos ponderar lo concerniente al reclamo por derechos adquiridos (regalía pascual y vacaciones), que le corresponden a ésta de Ley,

independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo. Y, en ese tenor debemos significar que la actual recurrente afirma que pagó al trabajador los valores correspondientes a las vacaciones; dice que esa reclamación debe ser rechazada afirmando que le fueron pagados al trabajador esos valores en el mes de enero/2018 (pago No. 2 mes de enero). Y, de su parte el trabajador se mantuvo firme en su reclamo; y este tribunal luego del análisis del contenido de cada uno de los recibos de pago y su relación con la certificación del BPD, comprobamos que esos montos que se indican en el recibo como pago por vacaciones (pago No. 02 de enero 2018) no se refleja en la relación de pagos electrónico de los depósitos realizados por la empresa a favor del trabajador, por tanto no puede ser tomado en cuenta ese recibo como pago de las vacaciones compensadas a que tiene derecho el demandante originario, en esas atenciones procede tal como lo hizo el juez a quo acoger la demanda en ese aspecto y condenar a la actual recurrente al pago de las vacaciones por vía de consecuencia se confirma la sentencia en ese aspecto. 19. En cuanto a la Regalía Pascual en la proporción del período laborado en el año 2018, no existe constancia de que esos montos a que tiene derecho el trabajador la empresa ha cumplido con el pago; y, ciertamente en el momento en que es reclamado ese concepto aun el empleador estaba dentro del plazo que se fija en la legislación para el cumplimiento de esa obligación; ahora bien a la fecha de hoy ya ese plazo esta ventajosamente vencido, razón por la cual no existe la extemporaneidad aducida por el empleador, y debe cumplir con el voto de la ley haciendo efectivo ese pago al demandante, en esa virtud procedemos a confirmar la sentencia dictada por el juez A quo en cuanto reconoce a favor del trabajador los valores a que es acreedor y por ese concepto. 20. En cuanto a la participación individual de beneficios reclamo que fue presentado por el demandante originario y acogida por el juez A quo, cabe señalar que la empresa demandada no aporta al expediente la declaración jurada de bienes presentada al DGII, tampoco demuestra que obtuvo perdidas en el año fiscal reclamado pruebas que estaban a su cargo, por tratarse de documentos que están bajo su poder y control hegemónico, y por aplicación del art. 16 del código de trabajo se exime de la prueba al trabajador que reclama. Ahora bien en el expediente conformado en ocasión de la presente litis obra depositado un recibo de pago que da cuenta que al trabajador le fueron depositados en su cuenta la suma de RD\$20,510.20 por

concepto de Bonificación año 2017, así se indica en el pago No. 02 del mes de diciembre/2018, cuyo deposito se refleja en la certificación del Banco Popular Dominicano; y, tomando en consideración que al trabajador por ese concepto le correspondían RD\$53,409.64, procede disponer que el empleador debe pagar la diferencia dejada de pagar por ese concepto, la cual asciende a la suma de RD\$32,899.44; en esas atenciones debemos modificar la sentencia apelada en su Ordinal Cuarto inciso d) para que en ella se indique para que en ella se consigne con arreglo a como por esta sentencia se dispone” (sic).

18) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen...*¹⁸².

19) En la especie, la parte recurrente aduce en el desarrollo del medio que se examina, que con la finalidad de probar que satisfizo el pago por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, depositó los recibos de fechas 15 de marzo, 15 y 30 de diciembre de 2017, los que no fueron valorados por la corte *a qua*; que tampoco valoró la certificación bancaria, en la que constaban los pagos formulados por los referidos valores.

20) En cuanto al pago de las vacaciones, la corte *a qua* expone que luego del análisis de los recibos de pago, los cuales fueron cotejados y corroborados con los valores consignados en la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, si bien en los recibos emitidos por la empresa figuraba que se había realizado el pago a favor del trabajador, al verificar los montos de transferencia realizados a la cuenta del trabajador en esa fecha, pudo determinar que los valores correspondientes no habían sido desembolsados, de lo que pudo establecer que no se había dado cumplimiento a la liquidación del referido pago, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, pues ciertamente el aludido volante de pago no se encontraba suscrito por el trabajador y los mencionados valores no figuraban en el importe retribuido en dicho mes según la certificación bancaria.

21) En cuando al pago del salario de Navidad, el análisis de la sentencia advierte que tanto la decisión de primer grado como la hoy impugnada

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

corroboraron que la empresa había realizado el pago de la proporción del salario de Navidad del año 2017, sin embargo, no había constancia de que se retribuyera el importe correspondiente a la proporción laborada durante el año 2018, por lo tanto, al haberse generado dicho importe por los servicios prestados durante ese último año, la corte *a qua* actuó de forma correcta al establecer dicha condenación.

22) Asimismo, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, esta Tercera Sala aprecia que los jueces del fondo actuaron correctamente al imponer dicha condenación, pues contrario a lo señalado por la recurrente, en vista de que no fue incorporada la declaración jurada de impuestos sobre la renta que acreditara la suma que, luego de la distribución correspondía al recurrido, procedía el pago del completo.

23) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

24) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 655-2020-SS-195, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., SA.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Glennys Hernández Cuevas.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc., y Effie Bussines Corp., SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-042, de fecha 19 de febrero de 2019,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle “5ª” núm. 1, casi esq. calle Activo 20-30, sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Molinos del Higuamo, Inc., con su domicilio social establecido en el municipio San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre, con domicilio de elección en la avenida Núñez de Cáceres núm. 1, edif. Corripio II, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Ángel Miranda Cabal, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1217147-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Glennys Hernández Cuevas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348856-3, domiciliada y residente en el calle Puerto Rico núm. 115, sector Alma Rosa-I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito el Lcdo. Flavio L. Bautista T., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Manzana 4209, núm. 1, Urbanización Capotillo, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este,

provincia de Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Effie Business Corp, SA., debidamente constituida, con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 46, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Edward Antun Batlle, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, de generales ya citadas, actuando como abogados constituidos de Glennys Hernández Cuevas, de generales por igual antes mencionadas.

5. Las audiencias fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, ambas en fecha 22 de septiembre de 2021, integradas por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Glennys Hernández Cuevas incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc., y Effie Bussines Corp, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00313, de fecha 20 de octubre de 2017, que desestimó la excepción de incompetencia territorial y el medio de inadmisión, acogió la demanda en dimisión justificada, y condenó solidariamente a las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc., y Effie Bussines Corp, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las entidades de comercio Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Business Corp, SA. y de manera incidental, por Glennys Hernández Cuevas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 028-2019-SS-042, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza excepción en nulidad incompetencia y los medios de inadmisión incurridos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad motivados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA sobre los Recursos interpuestos, que RECHAZA a los interpuestos por Molinos del Higuamo, Inc. y por Effie Bussines Corp., S.A., por ambos ser improcedentes, especialmente por mal fundamentados y falta de pruebas, que ACOGE parcialmente el de la señora Glenys Hernández Cuevas para MODIFICAR la duración del contrato y al Salario Mensual Promedio que fueron indicados; **TERCERO:** DECLARA que establece que el Contratado de Trabajo que hubo entre Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A. con la señora Glenys Hernández Cuevas ha tenido una duración de nueve (09) años y dos (02) meses y que el Salario Mensual promedio fue de RD\$ 146,204.50, por tal razón la sentencia de referencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre del 2017, número 0052-2017-SS-00313, le MODIFICÁ. el Ordinal Quinto para que las Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos que se reconocen sean calculados en base a la duración del contrato y al Salario fijado en el Ordinal Segundo de esta misma Sentencia. **CUARTO:** CONDENA a las empresas Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A. a pagar en favor de la señora Glenys Hernández Cuevas, los valores y conceptos que se indican a continuación: ciento setenta y un mil setecientos ochenta y ocho con 75/100 pesos dominicanos (RD\$171,788.75) por 28 días de Preaviso, Un Millón Doscientos Setenta Mil Nueve con 17/100 pesos Dominicanos (RD\$1,270,009.17) por 207 días de Cesantía, Ciento Catorce Mil novecientos treinta y dos con ,99/100 pesos dominicanos (RD\$114,932.99), por proporción del salario de navidad, Ciento Diez Mil Cuatrocientos treinta y cinco con 58/100 pesos Dominicanos (RD\$110,435.58) por 18 días de Vacaciones; Ochocientos setenta y siete mil doscientos veintiséis con 62/100 pesos dominicanos, (RD\$877,226.62) por concepto del artículo,95 N.3 del Código de trabajo. Trescientos sesenta y ocho mil ciento dieciocho con 76/100 pesos dominicanos (RD\$368,118.76) por participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de: DOS MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$2,912,511.87). **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente,

Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO M. CORNIEL GUZMÁN, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Falta de estatuir sobre todo los petitorios de la exponente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación del debido proceso inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Condena a dos personas como empleadores sin explicar los motivos de dicho proceder. **Cuarto medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso. Falta de motivos y base legal” (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de estatuir sobre todo los petitorios de la exponente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Condena a dos personas como empleadores sin explicar los motivos de dicho proceder. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Falta de ponderación y falsa ponderación de las pruebas. Contradicción. Desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso. Falta de motivos y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

11. La parte recurrida en ambos recursos, Glennys Hernández Cuevas, solicita la fusión de los expedientes para que sean fallados de manera conjunta. En este sentido esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando (...) *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (...) por una misma sentencia*¹⁸³; en el presente caso, aunque los recursos han sido interpuestos por separado y conformados sus respectivos expedientes, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos mediante esta única decisión.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Molinos del Higuamo, Inc., contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00365

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente principal alega en esencia, que la corte *a qua* no se pronunció sobre la totalidad de las conclusiones del recurso de apelación, pues no se refirió a la caducidad de la dimisión, ni a la solicitud de la exclusión del documento por medio del cual se comunicó a la empresa y a la autoridad administrativa de trabajo, por contener irregularidades y falsedades, configurándose el vicio de omisión de estatuir, con lo que vulneró el derecho de defensa y debido proceso. Que la motivación de que los actos impugnados no están afectados de nulidad y por vía de consecuencia son válidos, no es suficiente para justificar el fallo de la corte, ya que eran documentos muy relevantes para el caso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado ampliamente sobre las conclusiones, estableciendo que los jueces de fondo están obligados a ponderarlas y darles respuestas y sobre

183 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ 1132.

la omisión de estatuir, la cual se produce cuando los jueces no responden conclusiones formales, de igual forma la Tercera Sala se ha pronunciado sobre la falta de base legal, que ocurre cuando no se ponderan todos los documentos sometidos por las partes.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que esta Corte declara sobre: ...b) la comunicación de Dimisión enviada por la señora Glenys Hernández Cuevas al Ministerio de Trabajo y recibida en fecha 14 de octubre de 2016 y c) el Acto de Alguacil número 912-2016, de fecha 14 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, De Estrados, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de la señor Glenys Hernández Cuevas, mediante el cual le fue notificado a Molinos del Higuamo Inc. y Effie Bussines Corp., la comunicación de su dimisión de fecha 14 de octubre de 2016, que éstos no están afectados de nulidad y por tanto los hechos procesales que ellos consignan son válidos. 9.- Que en ese sentido, la Corte estimo que los motivos dados por Molinos del Higuamo Inc., y Effie Bussines Corp., SA., para fundamentar el pedimento de nulidad no demostrado la existencia de tales falsedades. 10- Porque no ha sido comprobado por ésta Corte que los actos indicados anteriormente perjudiquen derechos de las partes en litis particularmente de Molinos del Higuamo Inc., y Effie Bussines Corp., SA., que ellos impidan o dificulten la aplicación de la ley. 11- Explicar naturaleza de los actos impugnados y el procedimiento establecido en la ley para su impugnación. 14- Que en cuanto al pedimento de declarar Inadmisibles por Falta de Calidad, por Prescripción y por Caducidad a la demanda interpuesta por la señora Glenys Hernández Cuevas ésta Corte declara que los rechaza por improcedentes, especialmente por falta de pruebas ya que solamente han sido planteados sin indicar en cuales hechos se sostienen y por mal fundamentados conforme a lo que ha determinado la Corte, por las consideraciones siguientes: Con relación a la Falta de Calidad, porque la señora Glenys Hernández Cuevas si tenía calidad para actuar en justicia en reclamación a Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A., ya que el Código de Trabajo, artículo 501, de que: “tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato

de trabajo”, y en éste caso la señora Glenys Hernández Cuevas si tiene calidad para actuar en justicia en éste caso, porque: a) en un orden por el hecho de haber existido entre estas partes vínculos laborales tal como se determina en lo sucesivo de ésta Sentencia y b) en el otro orden porque son reclamados derechos originados en el Contrato de Trabajo; 15- Con relación a la Prescripción, procede el rechazo del medio de inadmisión porque la acción judicial fue hecha en tiempo hábil, ya que el Código de Trabajo en los artículos del 701 y siguientes dispone que las acciones en reclamación de pago de prestaciones laborales prescriben en dos meses y las demás acciones excepción del pago de de horas extras en tres meses, contado el plazo un día después de la terminación del contrato de trabajo, que en éste caso ha quedado establecido que el Contrato de Trabajo que existió se terminó en fecha 14 de octubre del 2016 y la demanda fue interpuesta en fecha 04 de noviembre de 2016;... 21- Que con relación a la Dimisión y a su causa de ésta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia de declararla Justificada y que por tal razón acoger a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria, por las mismas consideraciones que este tomó en cuenta, que han sido las siguientes: Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador; Que la señora Glenys Hernández Cueva comunicó ésta Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indicó causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo y que fue recibida en fecha 14 de octubre de 2016 y la que ha tenido efectividad en esa mismo día, la cual fue puesta en conocimiento de Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A. mediante el Acto de Alguacil, número 912-2016, de fecha 14 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, De Estrados, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de la señora Glenys Hernández Cuevas por hecho ratifica el rechazo del pedimento de su caducidad, que ha sido hecho en numeral 2l; Que entre las causas alegadas para ejercer a ésta Dimisión ha sido: “tal es el caso de que no me otorgan ni mucho menos me pagaron el derecho a mis vacaciones en la forma, plazo y manera que prevén las normativas legales;” (sic)

14. En relación con el primer argumento de los medios reunidos, el cual versa sobre la omisión de estatuir sobre las conclusiones, es preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia, a saber: *...los jueces de fondo están obligados a contestar las conclusiones de las partes, aunque no están sujetos a términos sacramentales, sino que puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y motivos sobre las pretensiones de las partes*¹⁸⁴. Mientras que en relación con la omisión de estatuir la jurisprudencia ha destacado que *es cuando el tribunal no se refiere a las pruebas planteadas*¹⁸⁵. En ese mismo orden, consta en las conclusiones de la parte recurrente el pedimento de exclusión del acto mediante el cual se notificó la dimisión ejercida por la recurrida, solicitud que fue ponderada por la corte *a qua*, pues de su simple lectura, se advierte que la corte *a qua* contestó de manera atinada, que para impugnar actos procesales la ley ha fijado un procedimiento, que el recurrente no agotó, y que ese acto de alguacil se instrumentó en cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo; además, agregó la corte *a qua* que la actual recurrente no demostró la existencia de las falsedades que alegaba, por lo que no se advierte omisión de estatuir sobre las conclusiones ni falta de motivos al respecto.

15. Por otro lado, el argumento de la caducidad de dimisión que también el recurrente argumenta que no se estatuyó al respecto, no obstante formar parte de sus conclusiones, se colige que también encontró respuesta en la decisión impugnada, estatuyendo los jueces de fondo que la recurrida dio cumplimiento a las disposiciones legales en el ejercicio de su derecho a dimitir, comunicándola tanto al Departamento de Trabajo como a las empresas recurrentes, dentro del plazo de ley, lo que conllevó el rechazo del pedimento de caducidad, siendo los pedimentos hechos por vía de conclusiones del recurso de apelación satisfechos por los jueces de fondo, por lo que tampoco se configuró el vicio alegado de omisión de estatuir en esta vertiente.

16. Que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberle dado al caso una solución distinta*¹⁸⁶; en la especie, no se configuran los vicios denunciados, ya que la corte *a qua*, valoró los documentos aportados y de su

184 SCJ, 9 de octubre de 1985, BJ 899, pág. 2521.

185 Sent. núm. 37, 29 de julio de 2015, BJ núm. 1256, pág. 2176.

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

análisis dedujo las consecuencias jurídicas necesaria para responder las conclusiones promovidas.

17. En otro orden el debido proceso, argumentado como vulnerado en el procedimiento de apelación, se define *de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”*¹⁸⁷. En la especie, no se aprecia vulneración a las disposiciones constitucionales que establecen el debido proceso de ley, a saber, los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, pues como se ha explicado fueron respondidas las aludidas conclusiones, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que sobre el contrato de trabajo entre las partes la corte *a qua* estatuyó que la recurrida prestó servicios conjuntamente a Molinos del Higuamo, Inc., y a Effie Bussines, Corp., SA., sin señalar mayores consideraciones en ese sentido, para luego condenar a dos personas como responsables, confirmando la decisión de primer grado sin dar sus propios motivos en torno a la relación laboral, lo cual está sujeto al control de la casación, pues la jurisprudencia ha dejado establecido que el tribunal debe dar motivos para condenar a más de una persona en calidad de empleador, criterio que fue vulnerado por la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva su casación.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16- Que sobre la existencia de un Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que ha-habido uno, que la Modalidad es Indefinida y que el empleador han sido Molinos del Higuamo, Inc., y Effie Bussines, Corp.,... 17- Que la

187 Sent. 27 de enero de 2016, BJ Inédito, pág. 8.

existencia de un Contrato de Trabajo entre estas partes ha quedado establecido por aplicación de las disposiciones legales Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, artículos 15 y siguientes, que obligan al Empleador a registrar a sus trabajadores fijados ante el Departamento de Trabajo, que en éste sentido Molinos Del Higuamo, Inc., la tenía registrada a la señora Glenys Hernández Cueva como su empleada en la Panilla del Personal Fijo del año 2016 y no demostró haberla excluido posteriormente y por la disposición de la Ley 87-01 que crea al Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículo 36, que obliga al Empleador a registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema que en éste orden Effie Bussines Group., S.A., la tenía registrada y cotizaba por ella en el Sistema de Seguridad Social, según consta en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 567489, de fecha 29 de septiembre del 2016; 18- Que en cuanto al empleador los servicios les fueron dados conjuntamente Molinos del Higuamo, Inc., y Effie Bussines Corp., SA. 30- Que en cuanto a lo solidaridad entre Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A., del pago de las condenaciones impuestas a favor de la señora Glenys Hernández Cuevas ésta Corte declara que preserva lo resuelto por el Tribunal de Primera de hacerlas comunes a ambas, por las razones siguientes: Que los Servicios Personales prestados por la señora Glenys Hernández Cuevas eran hechos de forma conjunta y sin distinción entre ellas a Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., S.A.; Que Molinos del Higuamo, Inc. Effie Bussines Corp., S.A. actúan ante la sociedad y sus clientes como un Conjunto Económico, según se aprecia en la comunicación que han dirigido a todos sus clientes en fecha 22 de agosto del 2016, en la informan su Alianza Estratégica;" (sic).

20. La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización¹⁸⁸, en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo¹⁸⁹; asimismo, en un caso similar esta Tercera Sala refirió lo siguiente: *el Tribunal a-quo no se basó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que hace*

188 SCJ, Tercera Sala, 27 de abril 2012, BJ 1217, págs. 16-19

189 Sent. 15 de agosto 2001, BJ. 1089, pág. 756.

solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores a las empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas aportadas por las partes determinó que el demandante había prestado sus servicios personales en el casino del Hotel Decameron y en el Jack Tar Casino, así como que estos eran propiedad de la empresa PICASSO, S. A. (PIKASO) (...) En vista de eso, la Corte a-qua para imponer las condenaciones no tenía que atribuir a las recurrentes maniobras fraudulentas¹⁹⁰.

21. En la especie, la corte *a qua* en una aplicación adecuada de la jurisprudencia constante de la materia, especificó que la trabajadora prestaba servicios a ambas empresas, lo que hacía innecesario evidenciar la comisión de un fraude en perjuicio de la recurrida para pronunciar una condena solidaria, conclusión a la que llegó luego del análisis de las pruebas aportadas, tales como la planilla de personal fijo de Molinos del Higuamo, Inc., del año 2016, la certificación expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social núm. 567489, de fecha 29 de septiembre del 2016, en la cual consta que la empresa Effie Bussines, Corp., SA. cotizaba a favor de la recurrida y la comunicación dirigida a sus clientes en fecha 22 de agosto del 2016; además, ciertamente ninguna de las empresas aportó a los debates pruebas que sugirieran que no eran un conjunto económico, tal como estatuyó la corte *a qua*, dando motivos suficientes y adecuados al respecto, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la decisión impugnada dio por establecido el salario que alegaba la trabajadora de RD\$146,204.50, lo que indica un salario mayor del que se dio por establecido en la sentencia de primer grado, que fue un salario de RD\$86,396.48; y en cuanto a la vigencia del contrato, la estableció en 9 años y 2 meses, sin establecer motivos al respecto, en este último aspecto es preciso destacar, que figura depositada en la planilla de personal fijo de la empresa Molinos Del Higuamo, Inc. correspondiente al año 2016, registrada en el Ministerio de Trabajo, por lo cual es un documento público y auténtico hasta inscripción en falsedad lo que no ha ocurrido, en el que hace constar que la trabajadora demandante laboró en la empresa desde el 1° de agosto del 2016, y como la

190 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, PÁGS. 977-985.

recurrida declaró que el contrato terminó en fecha 14 de octubre del 2016, esto arroja una duración de 2 meses y 13 días en la empresa, ganando un salario de RD\$12,873.00 mensuales, lo que a todas luces, denota que este documento no fue examinado por la sentencia objeto del presente recurso, y esta falta de ponderación conlleva a una desnaturalización de los hechos y de las pruebas del proceso, con lo cual se violentó el derecho de defensa de la exponente, inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, vicios estos que están sujetos a control de casación, razón por la cual debe ser anulada la sentencia impugnada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19- Que con relación a la duración del Contrato y al monto del Salario Mensual ésta Corte declara que ha acogido los que han sido los señalados por la señora Glenys Hernández Cuevas, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario, y en éste caso no se hizo prueba en éste sentido” (sic).

24. El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹⁹¹.

25. En ese orden, contrario a lo sostenido por el recurrente principal y sobre la base de la libertad de pruebas que existe en esta materia y su no jerarquización, el tribunal de fondo puede descartar la planilla de personal fijo¹⁹², si esta carece de verosimilitud¹⁹³, es decir, que la corte *a qua* en el examen integral de las pruebas aportadas puede acoger o rechazar el salario que figura en la planilla, si en la búsqueda de la verdad, encuentra otras pruebas verosímiles y coherentes y formará su religión, sin que implique violación al debido proceso; en la especie, la corte *a qua* no acogió el salario contemplado en la planilla, tampoco el tiempo

191 Sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

192 Sent. núm. 20, 11 de febrero de 2015, BJ 1251, pág. 1202.

193 Sent. 30 de marzo de 2016, BJ Inédito, (Copeco, C. por A., vs Willian Junior Tavarez)

de vigencia del contrato de trabajo, sin que ello implique falta de ponderación del documento, ni desnaturalización de los hechos, pues en vista de los hechos constatados (que una empresa la tenía registrada en el Ministerio de Trabajo y otra ante la Tesorería de la Seguridad Social), decidió mantener el salario argumentado por la trabajadora, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Effie Bussines Corp., SA., contenido en el expediente núm. 001-033-2019-RECI-00004

26. Del análisis del recurso de casación incidental, nos encontramos con que los tres primeros medios son una repetición exacta de los tres medios del recurso de casación principal, los cuales ya se contestaron oportunamente en esta misma decisión, puesto que ambos recursos atacan la misma sentencia, siendo esta un acto jurídico procesal que dirige un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica, de acuerdo con la formación de la ley, el derecho y la jurisprudencia y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito¹⁹⁴; se torna innecesario, por economía procesal, repetir los medios incidentales en esta parte de la decisión, pues tendrían las mismas respuestas y por tanto, son desestimados sin mayor abundancia.

27. En ese sentido el cuarto medio difiere de lo planteado en el recurso de casación principal, a saber, el recurrente incidental argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicciones al establecer que esta era empleadora de la recurrida solo porque ella la registró y cotizó en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) a su favor, cuando no solo quien ostenta la calidad de empleador es que está habilitado para realizar dicho registro, de conformidad con el artículo 203, párrafo, de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social Dominicano (SDSS); además de que por efecto de la planilla de personal fijo, ya se había determinado que la empleadora era Molinos del Higuamo, Inc., razón por la que la decisión incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, como consecuencia errónea aplicación del derecho, lo cual vulneró el derecho de defensa de la exponente, inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, vicios estos que están sujetos a control de casación.

194 Montero Aroca, Comentarios a la ley de procedimiento laboral II, Dyckison, Madrid, 1993. 2da Ed., pág. 479.

28. Producto de que las fundamentaciones rendidas por la corte *a qua* al respecto se encuentran descritas en la consideración número 19 de esta sentencia, se omite su reproducción nueva vez en este apartado.

29. En ese contexto, debe señalarse que textualmente el artículo 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social refiere que: *...Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía;* y su párrafo establece que: *...El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.* Es decir, de lo que se trata es de la responsabilidad del empleador por los daños y perjuicios, frente a su trabajador, por lo que la interpretación que el recurrente incidental otorga a esta norma jurídica no se advierte.

30. Además se debe hacer constar en esta respuesta que el artículo 16 del Código de Trabajo establece la obligación del empleador sobre documentos que tiene la obligación de comunicar y conservar y entre ellos debe incluirse y así se hace en la práctica, lo relativo a la nómina de trabajadores incluidos en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que se deriva del contenido de esos documentos en una presunción del contrato de trabajo, con los sujetos que la conforman, empleador-trabajador, en consecuencia, si el recurrente incidental alegaba que la recurrida no era su trabajadora, estaba en la obligación de demostrar cuál tipo de contrato imperaba entre ellos, asunto que no hizo, en consecuencia, en ese aspecto al margen del contenido del artículo 203 de la Ley núm. 87-01, transcrito en parte anterior, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, lógicos y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte *a qua* incurriera en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ni

vulneración al debido proceso, tampoco al derecho de defensa, por lo que se rechazan los recursos de casación, principal e incidental.

32. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por las entidades comerciales Molinos del Higuamo, Inc. y Effie Bussines Corp., SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-042, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Cándido Núñez y Hacienda El Lecherito.
Abogados:	Lic. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Licda. Carmen Arias Capellán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00066, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-000663-8 y 056-0155231-7, domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Carmen Arias Capellán, dominicanos, con estudio profesional abierto, en común, en la intersección formada por las calles José Reyes y San Francisco núm. 119, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Cándido Núñez, dominicano, potador de cédula de la identidad y electoral núm. 064-0030918-0; y de la Hacienda El Lecherito, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en Cenovi, sector Portero, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato de cuota litis, incoada por Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, contra Cándido Núñez, Hacienda El Lecherito y Manuel Antonio Rodríguez Santana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 0133-2018-SSen-00200, de

fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó al hoy recurrido al pago de RD\$500,000.00, por concepto de penalidad estipulada en el contrato de cuota litis, desestimando el reclamo por concepto de porcentaje reclamado en la demanda laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Cándido Núñez y la Hacienda El Lecherito, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00066, de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Núñez y la empresa Hacienda El Lecherito, contra la sentencia núm. 133-2018-SEEN-00200, dictada en fecha 28/11/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, acoge el medio de inadmisión que, por prescripción de la acción formulado por los recurrentes, el señor Cándido Núñez y la empresa Hacienda El Lecherito y, obrando por contrario imperio, declara inadmisibile por prescripción de la acción la demanda interpuesta por los licenciados Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña. TERCERO:* *Revoca, en consecuencia, la sentencia impugnada. CUARTO:* *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos e inobservancia de las prescripciones que establece el Código de Trabajo (Arts. 701, 702, 703 y 504) no estatuyeron conforme al derecho. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De Conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declara inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios invocados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la falta de desarrollo de los medios de casación en que se fundamenta el recurso de casación es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provocaba su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión¹⁹⁵. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causa de inadmisión, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

195 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSen-00832. 16 de diciembre 2020, B.J. Inédito, págs. 6 y 7

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada en sus páginas 11 y siguientes, mal interpretó el régimen de la prescripción de un contrato de cuota litis, haciendo referencia a las estipulaciones de los artículos 701 a 704 del Código de Trabajo, con lo cual se analizó únicamente la relación entre el empleador y el trabajador, no así de la acción de que estaba apoderada, proporcionando una sentencia carente de sentido, sustento legal, incoherente e irracional, ya que el mismo código contempla en el art. 504 que “en materia laboral las costas del procedimiento están regidas por el derecho común”; en ese sentido, la parte recurrente actuó dentro del término del artículo 2273 del Código Civil, que confiere un plazo de dos (2) años para accionar en justicia. En otro orden, la decisión impugnada, no indagó la especie, sino que sin dar suficientes motivos declaró la inadmisibilidad de acción, fundamentándose de manera errónea, en los artículos citados del código de trabajo, con lo que omitió el alcance del principio IX del Código de Trabajo, y no examinó la alegada condición de trabajadores, ni estableció por qué estos no tenían contratos de empresa; en definitiva, no indagó la situación real, sino que, de forma simple, se apegó a las conclusiones del hoy recurrido, rechazando las del actual recurrente sin especificar las razones que la llevaron a ello.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En audiencia del 05/11/2020 la parte recurrente, señor Cándido Núñez y la empresa Hacienda El Lecherito, formuló en sus conclusiones un medio de inadmisión por prescripción de la acción interpuesta por los licenciados Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, bajo el fundamento de que “dicha demanda fue interpuesta en fecha 20-06-2018, mientras que según el acta de audiencia que se encuentra depositada en el expediente, a través de medida de instrucción de fecha 10-01-2018, se establece y se puede constatar que los hoy recurrido y demandantes en primer grado tomaron formal conocimiento de dicho desistimiento en fecha 10-01-2018, por lo que si se realiza el computo del plazo se llega al hallazgo de que al momento de haber sido interpuesta la demanda habían transcurrido un plazo de 06 meses y 16 días, encontrándose ventajosamente transcurrido el plazo de la más larga prescripción en materia laboral, el cual es de 03 meses, por lo que la presente acción

en justicia debe de ser declarada la prescripción definitiva de dicha acción en justicia” (sic). 9. Al respecto, hay que destacar que de acuerdo con el artículo 586 CT, los medios deducidos de la prescripción extintiva pueden proponerse en cualquier estado de causa, incluso en grado de apelación de conformidad con la doctrina y jurisprudencia autorizada: “el deudor podría prevalerse de este medio de inadmisión en apelación, aunque no lo haya invocado ante los primeros jueces”. 10. En ese orden, en materia de trabajo hay diferentes plazos para el ejercicio de la acción partiendo de qué tipo de derecho se está reclamando. Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión, así como las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Todas las demás acciones sean o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores v trabajadores v las acciones entre trabajadores, prescriben en el término o de tres meses. Todo ello de acuerdo con la lectura de los artículos 701, 702 y 703 CT. 11. Sobre el particular, constan en el expediente los originales certificados de las actas de audiencias de las fechas 10/01/2018 y 16/05/2018 celebradas en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, donde se advierte que en la primera de esas fechas comparecieron ante ese tribunal los recurridos, licenciados Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, y que el juez Juan Y. Concepción Guillen aplazó la audiencia para que pudieran “emitir parecer en cuanto a un recibo de descargo que consta en el expediente”; asimismo, en la segunda fecha, en presencia de los mencionados abogados, la magistrada interina Josefina Noemí Díaz, levantó acta “de que en la audiencia del día de hoy el Licdo. Claudio José Monegro Olivo, desiste de la representación del señor Manuel Antonio Rodríguez Santana en virtud de que éste le ha manifestado que firmó un desistimiento del caso del cual no le hizo formar parte”. 12. Como se nota, en la primera de esas audiencias, el aplazamiento no fue para que los abogados demandantes tomaran comunicación del acuerdo hecho por su cliente, sino para que dieran su opinión sobre el descargo dado por el señor Manuel Antonio Rodríguez Santana; lo que, denota, a grandes rasgos, que los profesionales del derecho accionantes, licenciados Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, tenían no solo conocimiento razonable sino también comprensión del acto que afectaba sus intereses. La claridad de tal punto no reviste discusión mayor, quedando como única

alternativa aceptar que al día 10/01/2018 los recurridos tenían plena conciencia del acuerdo arribado por su cliente con la contraparte. Por tanto, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción en materia laboral, pues no se trata en la especie de una reclamación de derechos laborales que de conformidad con el artículo 704 inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, sino de una acción, accesoria prevista en el artículo 480 CT, por daños ocasionados a los honorarios, de abogados de un trabajador en el conocimiento de un proceso. A la vista de tales, circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que una vez los abogados se enteran de las actividades que perjudican el ejercicio de su profesión, los plazos para accionar dispuestos por ley se activan. 13. En consecuencia, presentada la demanda en primer grado “por violación a contrato cuota lilis laboral, pago de porcentaje adeudado y daños y perjuicios”, el día 26/06/2018, la misma fue interpuesta fuera del plazo de tres meses que establece la ley y por lo tanto se debe acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción” (sic).

13. Para dar respuestas a los medios deben citarse los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”.

14. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra*

*acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*¹⁹⁶.

15. Partiendo de lo anterior, hay que resaltar que, en la especie, el conflicto tuvo su origen en una demanda incoada por la parte recurrente, por violación a un contrato cuota litis laboral, pago de porcentaje adeudado y daños y perjuicios, en fecha 26 de junio de 2018. La corte *a qua*, en un correcto orden procesal, ante la solicitud de inadmisión por prescripción, planteada por la actual recurrida, estatuyó sobre el punto de partida del plazo de la prescripción, determinando que el 10 de enero de 2018, fue el momento en que los profesionales del derecho tuvieron conocimiento de que el trabajador que representaban, había desistido de sus pretensiones, por acuerdo arribado con su ex empleador, por tanto, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de tres meses para el ejercicio de la acción en materia laboral, bajo el imperio de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, pues, en el caso, se trata de una acción accesoria por alegados daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de los abogados que representaron a un trabajador en el conocimiento de un proceso, por haberse violentado el contrato de cuota litis suscrito entre estos; así las cosas una vez los abogados se enteraron de las actividades que perjudican el ejercicio de su profesión, los plazos para accionar dispuestos por ley se activan, tal cual estatuyeron los jueces de fondo, razón por la cual el cálculo entre el día 10 de enero de 2018 y 28 de junio del mismo año, desborda el plazo predeterminado, en el citado artículo, lo que conllevó a la corte *a qua* a acoger el pedimento de inadmisión.

16. Por lo tanto, contrario a lo que señala la parte recurrente en los medios que se examinan, en el sentido de que los jueces del fondo, mal interpretaron el régimen de la prescripción en materia laboral, esta corte de casación advierte una correcta aplicación de la ley, pues la corte *a qua* no podía aplicar el citado plazo de dos años que dispone el artículo 2273 del Código Civil Dominicano, ya que de conformidad con el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, a falta de disposiciones especiales

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012

esta materia se suplirá del derecho común, y en la especie, el Código de Trabajo consagra con claridad meridiana el régimen de las prescripciones.

17. En relación con el argumento de que la corte *a qua* no valoró la alegada condición de trabajadores, ni indagó sobre la situación real, es preciso acotar que la consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda que decidió la corte *a qua*, fue que la decisión no contestara asuntos formulados en relación con el fondo de la litis, pues cuando los tribunales acogen un medio de inadmisión están impendidos de decidir sobre el fondo de la demanda, razón por la cual no se advierte vulneración alguna a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo.

18. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, contrario a lo señalado por la parte recurrente los jueces del fondo expusieron motivos suficientes para justificar la solución otorgada a la controversia que dirimieron, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que la ley ha sido aplicada de forma correcta en la especie; en tal sentido, procede desestimar los medios que se examina y con ello, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio José Monegro Olivo y José Ariel Javier Peña, contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00066, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucilo González Robles.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Condominio Colinas Mall.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucilo González Robles, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lucilo González Robles, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0009052-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Dismery Álvarez Nova, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0004105-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, segundo nivel, módulo A2-26, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Manuel Rodríguez, ubicado en la calle Juan Miguel Román núm. 16, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Condominio Colinas Mall, asociación constituida y organizada conforme con la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios, RNC 4-30-03148-8, con su domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero e Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador Arturo Gil Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-049218-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Lucilo González Robles incoó una demanda en reclamación de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, descanso intermedio, vacaciones, días feriados, descanso semanal, reembolso de gastos, días de salarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Condominio Colinas Mall, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-0596, de fecha 28 de diciembre de 2018, que acogió parcialmente la demanda únicamente en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, rechazando la demanda en cuanto: a) al pago de completo de prestaciones laborales por existir constancia de que el monto total de las mismas fue debidamente cubierto por el pago realizado por el empleador; b) en cuanto a los derechos adquiridos, en virtud de que en el expediente constan los recibos de pagos por dicho concepto; c) en cuanto a los daños y perjuicios, en razón de que fue depositada la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que se comprueba que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y d) en cuanto a los salarios dejados de pagar respecto de las horas extras, horas nocturnas y descanso intermedio, por existir pruebas de los pagos realizados a favor del trabajador.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lucilo González Robles y de manera incidental por la sociedad Condominios Colinas Mall, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador (recurrente principal) y el recurso de apelación incidental presentado por la empresa recurrida y recurrente incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucilo González Robles, en contra de la sentencia No.0373-2016-SSEN-00596, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2016, emitida por la Primera Sala del Juzgado de*

*Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y carente de fundamento jurídico; **TERCERO:** Se revoca la sentencia apelada en cuanto a condenación por participación en los beneficios de la empresa, y se confirma en los demás aspectos dicha decisión; y **CUARTO:** Se condena al señor Lucilo González Robles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dismery Álvarez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8) En esta vertiente debe precisarse que la parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad, al trabajo y al Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa.

9) Asimismo, conviene advertir que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en la aplicabilidad del texto jurídico cuya inconstitucionalidad se persigue, es decir, el artículo 641 del Código Trabajo.

10) Que por su naturaleza y en procura de mantener una correcta cronología procesal, procede que esta Tercera Sala aborde, previo al conocimiento de los medios de casación, los incidentes previamente advertidos.

11) En ese contexto, conviene precisar que el planteamiento de inconstitucionalidad surge por efecto de las conclusiones de inadmisibilidad del recurso formuladas por la parte recurrida al amparo de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto cuya inconstitucionalidad se alega y que dispone: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos*; que, sin embargo, del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que: *en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en la misma para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate*¹⁹⁷, por lo tanto, al observarse que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de seiscientos veintitrés mil trescientos noventa y tres pesos con 06/100 (RD\$623,393.06) y al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 11 de agosto de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que arrojaba como limitante cuantitativa para la viabilidad del presente recurso la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), resulta evidente que este sí cumple con los parámetros instituidos por el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00199, 24 de marzo 2021

12) En ese orden, como el referido control difuso está supeditado a que la norma cuya inaplicabilidad se pretende tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso sometido al juzgador, es decir, que esté vinculada con la solución que se emita, procede que esta Tercera Sala rechace el incidente promovido por la parte recurrida y declare inadmisibles por falta de objeto el planteamiento de inconstitucionalidad por la vía difusa formulado, pues el texto jurídico en perjuicio del cual se dirige no será utilizado para la solución que se adoptará; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que no era acreedor de la hoy recurrida respecto de la participación de los beneficios de la empresa fundamentada en que no constituye una entidad lucrativa privada; que lo anterior fue el resultado de la falta de valoración de las pruebas en su justa medida, ya que no ponderó el *ticket* núm. 11120113440, con el cual se demostró que la parte recurrida percibe lucros producto del cobro del uso de parqueo de la plaza, de igual modo figuraba en el expediente conformado para el conocimiento del litigio, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00270, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2016, en la que esa misma corte había impuesto condenaciones a esa misma empresa y por el mismo concepto, la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la parte recurrida al pago por participación en los beneficios de la empresa por haber comprobado que percibe un lucro, tampoco fue valorado el acto núm. 974-2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se realizó oferta real de pago a la exponente en la que se consignan valores por participación de los beneficios de la empresa y el acta de audiencia de fecha 26 de junio de 2018, celebrada ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde constan las declaraciones de Arturo Gil Martínez, el cual señaló que la parte recurrida se lucra del cobro de los parqueos, pero ninguno de estos elementos fueron tomados en cuenta para dictar la decisión, incurriendo en falta de motivos y vulnerando los artículos 223 y 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por el desahucio ejercido por la sociedad Condominio Colinas Mall contra Lucilo González Robles; b) que para dar cumplimiento al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, la empleadora realizó mediante acto núm. 974-2016, de fecha 12 de septiembre de 2016 oferta real de pago la cual fue recibida por el trabajador, haciendo la salvedad de su inconformidad respecto de los valores consignados, razón por la cual incoó una demanda en reclamación de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, descanso intermedio, vacaciones, días feriados, descanso semanal, reembolso de gastos médicos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Condominio Colinas Mall; por su parte, la demandada promovió el medio de inadmisión por falta de interés sosteniendo que le fueron pagados los valores correspondientes, y solicitó en cuanto al fondo, el rechazo en todas sus partes de la acción inicial; d) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y rechazó los demás valores reclamados, tras verificar que fueron satisfechos mediante el ofrecimiento de pago realizado; e) que no conformes con la decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, el principal incoado por el trabajador para que sea aumentada la condenación respecto de la participación de los beneficios de la empresa, así como también para que le fueran otorgados los demás reclamos formulados en la demanda principal; por su parte, la empleadora solicitó en su recurso incidental que se revocara la sentencia en cuanto a la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa impuesta, debido a que es una institución sin fines de lucro y solo se encarga de la administración y gestión de la plaza comercial por lo que no genera beneficios pecuniarios, por tanto no está sujeto al pago del indicado derecho; f) con motivo de ambos recursos en fecha 22 de agosto de 2019 fue celebrada una audiencia en la que se escuchó como testigo de la parte recurrida principal y recurrente incidental a Alicia Karina García Estévez, quien como parte de sus declaraciones sostuvo que el ex trabajador ejercía las funciones de supervisor de seguridad en horario de 3:30 pm. a 12:00 pm., y que se

pagaba un 3% por ese horario, que en los volantes de pago en el rubro de “otros” se colocaban los valores que recibía el trabajador por concepto de horas extras y horas nocturnas; f) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y revocó la decisión atacada, rechazando en todas sus partes la demanda inicial.

15) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.7.- En lo referente al pago de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que: “cualquier reclamación dejada de pagar... deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derechos” (Sent. No. 10, de fecha 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126, Vol. II, Pág. 733). En el presente caso, partiendo del salario establecido y de la antigüedad en el empleo, el trabajador recurrente tenía derecho a recibir la suma total de RD\$88,906.72, desglosados de la siguiente manera: RD\$14,099.68, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$64,906.68, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía, RD\$7,330.00 por concepto de 6 días de vacaciones, y RD\$3,021.36 por concepto de salario de navidad; y con respecto a participación en los beneficios, no era acreedor el trabajador recurrente y recurrido incidental, en razón de que, conforme se verifica en Acta de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 21 de febrero de 2006, el Condominio Colinas Mall, con RNC No.4-30-03148-8, constituye una “entidad no lucrativa privada” (sic).

16) Es necesario establecer que de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, está limitada a las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, sin aplicación a las asociaciones que por su estatuto legal no tienen fines pecuniarios o de lucro*¹⁹⁸.

17) Que consta en el numeral 2.2 de la página de la sentencia, que la parte hoy recurrente depositó, entre otros documentos, el *ticket* de

198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 julio 2014, B.J. 1244

estacionamiento núm. 11120113440, emitido por Condominio Colinas Mall, de fecha 20 de noviembre de 2018 y la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00270, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2016, con la cual pretendía dejar establecido el criterio de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, que en casos anteriores había impuesto condenaciones por concepto de participación a los beneficios de la empresa a la parte hoy recurrida Condominio Colinas Mall.

18) La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*¹⁹⁹ o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*²⁰⁰. En ese mismo contexto *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*²⁰¹.

19) En el sentido anterior, tal y como se dijo anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar si correspondía o no la condenación por el pago de participación de los beneficios de la empresa, siendo evidente que de haberlas analizado la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en el aspecto analizado; que el no hacerlo ha incurrido en el vicio alegado por el recurrente, además la corte *a qua* debió motivar y dar razones por las cuales cambió de criterio, pues anteriormente había condenado a esa misma empresa al pago de participación por beneficios (sentencia 00270-2016), argumento al que hace alusión el recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por concepto de la participación de los beneficios de la empresa.

20) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la parte recurrida había cumplido con el pago correspondiente a las horas nocturnas trabajadas, sin embargo, de la

199 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

200 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

verificación de los volantes de pago depositados, se apreció que estos establecían un balance de RD\$0.00 en el monto del supuesto pago por dicho concepto, de lo que se extrae que el trabajador, hoy parte recurrente, nunca percibió esos valores y que además, de acuerdo con lo referido por la testigo de la parte recurrida Alicia Karina García Estévez, el recurrente trabajaba de 3:30 de la tarde a 12:00 de la noche, de lo que se infiere que laboró jornadas nocturnas y debía producirse el pago adecuado conforme con lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Trabajo.

21) Que consta transcrito en el numeral 2.3 de la decisión impugnada lo siguiente:

“La parte recurrida, sustenta sus medios de defensa sobre la base de los alegatos que, de manera resumida y principal, se indica a continuación: (...) que el juez a-quo hizo una correcta ponderación de las pruebas aportadas al rechazar los reclamos por horas extras, días feriados, horas nocturnas y descanso semanal, así como supuesto daños y perjuicios, toda vez que la parte recurrida ha depositado recibos del pago de horas extras, días feriados y en el detalle señalado como “otros” el monto correspondiente a las horas nocturnas;” (sic)

22) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.9.- En cuanto a las reclamaciones por concepto de días feriados, horas extras, descanso semanal, horas nocturnas y descanso intermedio, alegadamente trabajados y no pagados, la empresa recurrida y recurrente incidental probó (según volantes de pagos que se verifican en el expediente) haber hecho al trabajador los pagos correspondientes. Por consiguiente, procede rechazar dichas reclamaciones y confirmar en ese aspecto la sentencia apelada” (sic).

23) Respecto del vicio de desnaturalización de los hechos, la jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁰².

24) En ese orden, también resulta oportuno referir que *el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los* 202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

*hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*²⁰³.

25) De la lectura de la sentencia se evidencia que la corte *a qua* hizo una ponderación razonable de los hechos, determinando, en el uso de su facultad soberana de apreciación, que conforme con las declaraciones de Alicia Karina García Estévez, testigo a cargo de la parte hoy recurrida, los volantes de pagos indicaban en el renglón denominado “otros”, el monto a pagar por jornada nocturna debido a un error en el sistema de impresión, es decir, que los valores correspondientes habían sido satisfechos, convicción que no se observa se haya formado incurriendo en desnaturalización, pues ciertamente de la evaluación conjunta de las precitadas referencias realizadas por la testigo y los aludidos volantes de pagos, en aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, por medio del cual supuestos fácticos pueden establecerse por cualquier medio probatorio, ciertamente puede estatuirse que los importes reclamados por el concepto de horas nocturnas fueron satisfechos por la parte empleadora, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la condenación por la participación de los beneficios de la empresa, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

27) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

28) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las condenaciones por la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Hidalgo, SA.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Joseph Wilmar y Gesnal Jeune.
Abogados:	Licdos. Miguel Celedonio, Ángel de los Santos, Licda. Ana Rosa de los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-031,

de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ª" núm. 1, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el domicilio de su representada, la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Primera núm. 6, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente Eduard Elías Hidalgo, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-18003225-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Celedonio, Ana Rosa de los Santos, Ángel de los Santos y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1050114-5, 001-0874821-1, 001-0004313-2 y 001-1274037-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio 2020, apartamento 302, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Joseph Wilmar y Gesnal Jeune, haitianos, tenedores de los carnés de identidad haitiana núms. 5794-6783-5676-4681-6 y 05-14-99-1985-03-00086, domiciliados y residentes en la Calle "12", localidad Loma del Chivo, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Noe Jeune, Ermilus Jean, Joseph Wilmar y Gesnal Jeune incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA. y el Ing. Darío Aracena, desistiendo posteriormente del Ing. Darío Aracena, más adelante, la hoy recurrente demandó en intervención forzosa a la razón social Darío Aracena y asociados, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 544/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, que declaró inadmisibile la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, rechazó la demanda en intervención forzosa por falta de prueba de la relación laboral y la demanda en cuanto a Noe Jeune y Ermilus Jean por falta de pruebas del despido alegado, condenando a la demandada al pago de derechos adquiridos, y la acogió en cuanto a Joseph Wilmar y Gesnal Jeune, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA. y de manera incidental por Noe Jeune, Ermilus Jean, Joseph Wilmar y Gesnal Jeune, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 036/2016, de fecha 18 de febrero de 2016, declinó el proceso por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que dictó la sentencia núm. 655-2017-SSN-031, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto de forma principal por CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A., de fecha en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), y el segundo de forma incidental interpuesto por NOE JEUNE, ERMILUS JEAN, JOSEPH WILMAR y GESNAL JEUNE, de fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia número*

544/2013, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A., en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), y revoca los ordinales sexto, séptimo y modifica el ordinal octavo excluyendo a los señores NOE JEUNE, ERMILUS JEAN, de la sentencia número 544/2013, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos enunciados; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas

en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo en fecha 13 de febrero de 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 11/2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de cuatrocientos setenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$474.00) por día, ascendente a once mil doscientos noventa y cinco pesos con 42/100 (RD\$11,295.42) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos,

que ascendía a doscientos veinticinco mil novecientos ocho pesos con 40/100 (RD\$225,908.40).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: Para Joseph Wilmar: a) dieciocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$18,200.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$44,850.00,) por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil cien pesos con 00/100 (RD\$9,100.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) mil ochocientos siete pesos con 11/100 (RD\$1,807.11), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$39,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; f) noventa y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$92,934.00) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para Gesnal Jeune: a) diecinueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$19,600.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$48,300.00) por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$9,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) mil novecientos cuarenta y seis pesos con 11/100 (RD\$1,946.11) por concepto de proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; f) cien mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$100,086.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendiendo las condenaciones a un total general de cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos veintitrés pesos con 22/100 (RD\$447,623.22), a favor de la parte recurrida, cantidad que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útiles a la

solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó el acto núm. 1550/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, del ministerial José Miguel Lugo Adames, el cual comprueba que el testigo a cargo de los trabajadores presentado por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 12 de diciembre 2013, que sirvió de base para establecer el contrato de trabajo y el despido, no tenía domicilio en el lugar indicado en la lista de testigos, razón por la cual se solicitó que fueran desechadas estas declaraciones, por haber sido escuchado en detrimento del derecho de defensa de la recurrente, aspecto que no fue observado correctamente por la corte *a qua*, ya que se limitó a rechazar el pedimento, basada en el criterio de que se trató de una irregularidad de forma, y que tal objeción debió presentarse en la audiencia de primer grado donde se escuchó el testigo, sin observar que este pedimento fue planteado y rechazado por el juez de primer grado, lo que se traduce en violación de las garantías fundamentales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que, además, incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal, al acoger las declaraciones parcializadas, imprecisas e incoherentes del testigo del recurrido, que no fueron oídas por la corte, sino leídas de las transcripciones del tribunal de primer grado, las cuales han sido sacadas de contexto, dándoles un alcance y significado que no tienen, pues en ninguna oportunidad el testigo dijo que la exponente era empleadora de los recurridos, tampoco se refirió al alegado despido y su fecha, por lo que la sentencia carece de motivos y base legal.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de despidos injustificados los actuales recurridos, así como Noe Jeune y Ermilus Jean incoaron una demanda laboral contra la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA. y Darío Aracena, desistiendo posteriormente de la de Darío Aracena; más adelante, la hoy recurrente demandó en intervención forzosa a la razón social Darío Aracena y asociados, SA.; en su defensa, la demandada, la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA., solicitó de manera principal, la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, en virtud de que no realizó obras en el Distrito Nacional, sino en la provincia Santo Domingo, de manera subsidiaria negó la existencia del contrato de trabajo y solicitó el rechazo de la demanda;

de manera más subsidiaria, en el caso de que se estableciera el contrato de trabajo, que se declare que terminó sin responsabilidad para las partes, por tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado; la demandada en intervención forzosa, la razón social Darío Aracena y asociados, SA., no depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la excepción de incompetencia, rechazó la demanda en intervención forzosa por falta de prueba de la relación laboral y la demanda en cuanto a Noe Jeune y Ermilus Jean, por falta de prueba del despido alegado, condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos y la acogió en cuanto a Joseph Wilmar y Gesnal Jeune, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA., interpuso recurso de apelación principal por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por incumplimiento de las disposiciones del artículo 623, ordinal 3° del Código de Trabajo y de manera subsidiaria la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, los trabajadores recurridos solicitaron, el rechazo de la excepción de incompetencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por haber sido interpuesto fuera de plazo, la modificación de la sentencia en cuanto a la demanda interpuesta por Noe Jeune y Ermilus Jean y su confirmación en los demás aspectos; d) que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió la excepción de incompetencia territorial y declinó el proceso por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; y e) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó la sentencia únicamente en cuanto a la exclusión de Noe Jeune y Ermilus Jean y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante principal, actual recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“PARTE RECURRENTE: A) Documental (es): A.1) Recurso de apelación, incoado en fecha 29 de enero de 2014. A.2) Sentencia número 036/2016,

de fecha 18 de febrero de 2016. A.3) Dieciocho (18) fotografías. A.4) Acta de audiencia, de fecha 2 de febrero de 2016, en la que se efectuó la audición del testigo señor DUNANT AGUILAR PÉREZ PÉREZ, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0372769-9, residente en la 19 Este, ensanche Luperón. De Profesión contador, cuyas declaraciones fueron tomadas por ante la SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. A.5) Demanda en intervención forzosa, depositada en fecha 12 de noviembre de 2014, por ante la SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL. A.6) Certificación número 114/2014, de fecha 6 de octubre de 2014, emitida por la SECRETARIA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL. A.7) Fotocopia de la planilla de personal fijo, de la empresa CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A., emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO. A.8) Acto número 1550/2013, de fecha 15 de octubre de 2013. A.9) Fotocopia del formulario IR-2, de declaración jurada de sociedades, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. A.10) Fotocopia de la ordenanza número 237/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por la PRESIDENCIA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. A.11) Escrito de defensa, depositado en fecha 18 de agosto de 2014. A. 12) Sentencia número 544/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL DISTRITO NACIONAL. A.13) Fotocopia del escrito de defensa, depositado en fecha 21 de mayo de 2012, por ante la PRESIDENCIA DE LA CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL” (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que la parte demandada original actual recurrente principal, ha manifestado a la Corte que el señor ARSEN LORVILUS, fue escuchado en calidad de testigo de la parte demandante original en violación del derecho de defensa de la exponente, puesto que el lugar donde dice tener domicilio no es cierto. Que esta Corte entiende que si bien es cierto que el artículo 548 del Código de Trabajo establece lo que debe contener la lista de testigo para ser escuchada dos días antes de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no menos cierto es, que esa es una irregularidad de forma según los artículos 486 y 593 del mismo texto legal, cuya solicitud debió realizarla ante el juez que conocía la audiencia

para que se tomara la providencia de lugar, por tales motivos se rechaza dicha solicitud formulada por la parte recurrente principal, por improcedente. (...) 22. Que la parte recurrida, recurrente incidental como medio de prueba aportó el acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado de fecha 12 de diciembre de 2013, en la que compareció en calidad de testigo el señor Arsen Lorvilus, quien bajo la fe del juramento entre otras cosas declaró: “Estábamos trabajando normalmente y llegó el hijo de Hidalgo que se llama Darío y también llegó Darío Aracena y estaban hablando los tres y al medio día se fueron dos y solo se quedó Aracena y al momento nos dio que había una reunión con nosotros y cuando bajamos y dijo que la reunión era con los varilleros y el dijo la chiva se amarra donde dice el dueño y como le dolió porque tenía que cancelar a un grupo de personal por reducción de personal y canceló un grupo de trabajadores. Eso fue lo que yo vi. Si ese día cancelaron a Gesnal Jeune y Joseph Wilmar y no sé el nombre de los otros porque solo éramos compañeros de trabajo, p. ¿con quién trabajan los demandantes? R. Por la casa con Constructora Hidalgo. P. ¿Cómo se le llama a los que el mismo dueño de la obra los contrata? R. Si él lo contrata por la casa son empleados y si lo contrata por ajuste son ajusteros”. 23. Que de la valoración de los medios de prueba aportados por la parte demandante original, específicamente del Arsen Lorvilus, se ha podido establecer que los señores JOSEPH WILMAR y GESNAL JEUNE, prestaban sus servicios personales para la demandada original CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A.; como varilleros; que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole a la parte demandada principal, actual recurrente principal, probar que la prestación del servicio de los señores JOSEPH WILMAR y GESNAL JEUNE, era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que los medios de prueba aportados por el demandado principal, han sido insuficientes para desvirtuar la presunción conferida a cargo de los reclamantes, por lo que éste Corte, ha quedado establecido que entre la existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. (...) 26. Que los recurridos y recurrentes incidental le han expresado a esta Corte que fueron despedidos de manera injustificada de sus puestos de trabajo, argumento este que fue negado categóricamente por la demandada original, en consecuencia según sus alegatos le corresponde

probar el hecho material del despido, según las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, que sobre este aspecto quedó demostrado con las declaraciones antes descritas, de manera categórica y fehaciente el hecho material del despido, de los señores GESNAL JEUNE y JOSEPH WILMAR, así como sus circunstancias, razón por la cual en cuanto a estos, se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales se refiere, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada, por los motivos enunciados“ (sic).

19. Debe precisarse previamente que, el artículo 548 del Código de Trabajo textualmente establece: *...La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas. Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente. En cada lista se enunciarán: 1. Los nombres, profesión, domicilio y residencia de cada testigo; 2. Los nombres, profesión y domicilio del empleador a quien preste servicios, si el testigo es un trabajador, o la clase de negocio a la cual se dedique, si es un empleador, o la declaración de que el testigo no es trabajador ni empleador; 3. Los hechos sobre los cuales puede declarar el testigo.* Asimismo, El artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: *...Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.*

20. En ese orden, el derecho a la defensa guarda una íntima vinculación con el derecho a ser oído, establecido, tanto en el artículo 69 de nuestra Constitución, como en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ese derecho tiene la finalidad formal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba).

21. Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca mediante el procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue creado.

22. Ese fin es la satisfacción para el justiciable de que su queja fue analizada y respondida por los jueces del fondo dentro del ámbito del apoderamiento fijado en el recurso de apelación; esto implica necesariamente que la contestación a las pretensiones de las partes deba ir acorde con la realidad procesal del caso y a los motivos señalados como agravios.

23. Esta Tercera Sala advierte que, a pesar de que la corte *a qua* indicara que la hoy recurrente tenía que realizar la solicitud de objeción del testigo por ante el juez de primer grado, cuando ese pedimento había sido planteado y rechazado por ese tribunal, esta aseveración resulta superabundante, pues tal cual indica la corte, la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 548 del Código de Trabajo, sobre el contenido de la lista de testigos, es una irregularidad de forma, que puede subsanarse ante el juez que conoce del informativo testimonial, la cual por sí sola, no da lugar a la exclusión del testigo y no existe constancia en el expediente de que la recurrente presentara tacha alguna relacionada con el domicilio aportado en la lista de testigos, vinculada a su vez con una de las causas del artículo 553 del Código de Trabajo; por lo tanto, con su determinación los jueces del fondo no produjeron una afectación al derecho de defensa, y al debido proceso.

24. Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los*

*jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*²⁰⁴.

25. En la especie, la corte *a qua* acogió las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida, Arsen Lorvilus, pues con este los jueces de fondo evidenciaron la prestación del servicio personal a favor de la recurrente y el hecho material del despido, independientemente de lo referido por esta, como limitante a que se acreditara valor probatorio al testigo, en el sentido de que no fue escuchado por ante la corte *a qua*, sobre lo cual, la jurisprudencia ha establecido que *el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*²⁰⁵; asimismo, estas también pueden ser evaluadas cuando constan transcritas textualmente en la sentencia impugnada, lo que permitía a la corte *a qua* valorar íntegramente las declaraciones rendidas por Arsen Lorvilus, las que tomó en consideración al momento de formar su convicción, según su propia apreciación y para lo cual se encontraba facultada, aun cuando no fueron realizadas en la alzada; que las declaraciones dadas ante un tribunal deberán ser evaluadas tanto en su contenido como en su lógica y veracidad por el juzgador, que deberá determinar su verosimilitud, coherencia y sinceridad, ejercicio que fue el realizado por la corte *a qua*, sin que se advierta que incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos, atribuido a la sentencia impugnada, pues ciertamente este refirió que los recurridos prestaban servicios para la recurrente, así como que fueron despedidos el 13 de febrero de 2012.

26. En relación con la falta de ponderación de documentos, en materia laboral existe libertad de prueba no estando los jueces sometidos a un orden jerárquico en su apreciación; además, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo*

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246

205 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes²⁰⁶; en ese sentido, la corte *a qua* basó su decisión en las pruebas antes mencionadas otorgándole credibilidad a las que a su juicio tenían mayor valor probatorio, sin que incurriera en falta de ponderación al no ponderar el aludido acto de comprobación y decidir otorgar méritos a las declaraciones testimoniales.

27. Sobre la base de lo antes expresado, esta corte de casación considera que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al establecer la existencia de la relación laboral al hecho material del despido, por existir elementos de pruebas suficientes que la condujeron a decidir como lo hizo, ponderando y motivando en un razonamiento lógico su sentencia sin que existan los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la planilla de personal fijo de la empresa, enunciada en la página 9 de la sentencia, registrada en el Ministerio de Trabajo, correspondiente al año 2011, al establecer el criterio erróneo de que la recurrente únicamente depositó la declaración jurada de la empresa y que no fue aportada la lista de los empleados que permitiera realizar el cálculo de los beneficios correspondiente a cada trabajador.

29. Como fundamento de la decisión, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, específicamente lo relativo a la participación individual en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“28. Que otro beneficio contemplado en la ley laboral a favor de las y los trabajadores lo es la participación en los beneficios de la empresa, contemplada en el artículo 223 y 224 del Código de Trabajo. 29. Que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, beneficio que fue reconocido a los demandantes en la sentencia apelada, la parte recurrente principal indicó que en caso que le correspondan algunas sumas, no le corresponden la cantidad solicitadas, que la vocación del trabajador de participar en las utilidades de la empresa, está sujeta a la condición de que la empresa demandada haya obtenido beneficios netos en su año fiscal, resulta que la parte demandada depositó la declaración jurada de

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, B. J. 1244

impuestos correspondiente al año 2010, el cual refleja beneficios, por lo que le correspondía a la demandada suministrar los nombres de todos los empleados para así estar en condiciones de realizar la distribución a cada beneficiario, por tales motivos se confirma la sentencia apelada sobre aspecto” (sic).

30. Resulta oportuno indicar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²⁰⁷.

31. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* no emitió ponderaciones particulares respecto de la planilla de personal fijo correspondiente al año 2011, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que esta no reviste la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, que pudiera hacer variar la convicción formada por los jueces del fondo para condenar al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por no corresponderse con la planilla del personal fijo del último año laborado; por tanto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora Hidalgo, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-031, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Attila Dorys.
Abogados:	Lic. Samuel Martínez García y Licda. Lucifabery Mercedes Morel.
Recurrido:	José Magdaleno Lay Muñoz.
Abogados:	Licdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Marcos Odalis Céspedes Céspedes.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Attila Dorys, contra la sentencia núm. 126-2017-SS-00042, de fecha 20 de junio de

2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, en la secretaria de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Samuel Martínez García y Lucifabery Mercedes Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0003897-5 y 056-0130142-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Lumm Consultores & Asesores Legales”, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 31, plaza Italia, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Charles Sumner 3ª, local núm. 3, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Attila Dory, canadiense, portador del pasaporte núm. AK633785, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Marcos Odalis Céspedes Céspedes, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081933-7 y 031-0016963-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Grullón núm. 20, segundo nivel, ensanche Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Santos, ubicada en la calle Agustín Lara, núm. 92, residencial Keili, *suite* A4, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Magdaleno Lay Muñoz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0125837-8, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Magdaleno Lay Muñoz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extraordinarias y daños y perjuicios, contra Attila Dory, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 00162/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, en atribuciones laborales, que declaró que entre las partes existió un contrato de naturaleza de servicio doméstico, rechazó la demanda en cuanto las prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados, horas extraordinarias y daños y perjuicios, y la acogió en cuanto al pago de vacaciones y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida por José Magdaleno Lay Muñoz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00042, de fecha 20 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida Attila Dory, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Magdalena Lay Muñoz, contra la sentencia núm. 00162/2015 dictada en fecha 10/12/2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión impugnada tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, y en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Attila Dory y José Magdalena Lay Muñoz, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador recurrido y condena a Attila Dory, a pagar los siguientes valores a favor de José Magdaleno Lay Muñoz, por concepto de los derechos que a continuación se detallan sobre la base de un salario mensual de RD\$9,905.00 y un año laborado: a) RD\$11,638.20 por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$8,728.65. Por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,819.10, por concepto de 14 días de

compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$4,252.00, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2012. e) RD\$18,704.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2011-2012. a) RD\$58,357.82, por concepto de 832 horas extras laboradas fuera de la jornada de trabajo, aumentadas en un 35%. b) RD\$54,034.83 por concepto de 520 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal (domingos), aumentadas en un 100%. c) RD\$34,860.00, por concepto de completivos salarios mínimo (retroactivos). d) RD\$2.000.000.00 (Dos millones de pesos), por concepto de daños y perjuicios. e) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Condena a Attila Dory, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Fausto Ovalle Mercedes y Marcos O. Céspedes, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Ponderación y contradicción de medios. **Segundo medio:** Exceso de poder y en una evidente desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 16 del C.T.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, los incidentes siguientes: a) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, siguientes a su depósito; y b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto el 5 de diciembre de 2020, es decir, luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia impugnada, que se produjo en fecha 21 de julio de 2017, incumplándose así las disposiciones del artículo 641 del citado código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 21 de julio de 2017, mediante acto núm. 292/2017, instrumentado por Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, cuyo original se encuentra aportado en el expediente y el recurso de casación depositado en la secretaría de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2020; en ese sentido, resulta evidente que este fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues entre las precitadas fechas transcurrieron más de tres (3) años y cuatro (4) meses, tiempo superior al arrojado luego de adicionarse los días no computables, es decir, días *a quo* y *ad quem*, así como días festivos y no laborables, en consecuencia, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de ponderar el otro incidente planteado ni los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, en virtud de que los efectos de la decisión adoptada, así lo impiden.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Attila Dorys, contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00042, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y Marcos Odalis Céspedes Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Azucarero Central, SA.
Abogados:	Licda. Karim Fabricia Galarza Leger y Dr. Aquino Marrero Florián.
Recurridos:	Rafael Pérez Cuevas y Sergio Luis de León Pérez.
Abogados:	Licdos. Félix Rodríguez B., Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm.

028-2018-SENT-269, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Karim Fabricia Galarza Leger y el Dr. Aquino Marrero Florián, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043526-3 y 001-0334248-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 01, esq. calle Francisco Moreno, plaza Kury, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., establecida de acuerdo a las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 0-01-80930-2, con su domicilio y asiento social en la calle Principal edif. 1, municipio Villa Central, provincia Barahona, representada por su presidente Virgilio Pérez Bernal, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 653, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Rodríguez B., Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392143-3, 001-1180364-9 y 021-0000920-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Pérez Cuevas y Sergio Luis de León Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0021139-5 y 022-0032864-5, domiciliados y residentes en la calle Albert Thomas núm. 250-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Rafael Pérez Cuevas y Sergio Luis de León Pérez incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA. y Virgilio Pérez Bernal, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SEN-00237, de fecha 19 de julio de 2017, la cual excluyó a Virgilio Pérez Bernal, declaró resuelto los contratos de trabajo por tiempo indefinido por despidos justificados, acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos y rechazó los reclamos por daños y perjuicios y horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Pérez Cuevas y Sergio Luis de León Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-269, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por lo señores RAFAEL PEREZ CUEVAS Y SERGIO LUIS DE LEON, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por RAFAEL PEREZ CUEVAS Y SERGIO LUIS DE LEON, en su mayor parte, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada excepto en lo referente al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que ha sido ordenado; **TERCERO:** CONDENA a CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, S. A., a pagar a cada uno de los señores RAFAEL PEREZ CUEVAS Y SERGIO LUIS DE LEON, la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 22/100 (RD\$37,76.22), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, en adición a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la

cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 13-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015 del Consejo del Poder Judicial) (sic).

6. Asimismo, mediante el auto núm. 028-2018-ORD-749, de fecha 11 de septiembre de 2018, la referida corte ordenó la corrección del dispositivo de la precitada sentencia, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error de sentencia, sometida por ante la Secretaría de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), relativa a la Sentencia Num.028-2018-SSEN-269, Exp. Núm. 028-2017-ELAB-1004 de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018).* **SEGUNDO:** *DISPONE la corrección del ORDINAL TERCERO de la sentencia marcada con el Num.028-2018-SSENT-269, de fecha veintiocho (28) del mes de junio de dos mil dieciocho 2018, relativa al expediente marcado con el Num.028-2017-ELAB-1004, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que se lea como sigue:* **TERCERO:** *CONDENA a CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, S.A., a pagar a cada uno de los señores RAFAEL PEREZ CUEVAS Y SERGIO LUIS DE LEON, la suma de cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$50,356.80), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa en adición a las condenaciones que contiene la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se compensan procesales (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta ponderación y desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. La parte recurrente la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de igualdad entre las partes y al sagrado derecho de defensa, consagrado en el numeral 4° del artículo 69 de la Constitución, puesto que los juzgadores aplicaron condenaciones en beneficio de los recurridos que no se encuentran previstas por la ley.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. En ese tenor, cabe destacar que la conformidad con la Constitución de la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional²⁰⁸; sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, motivo por el que procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad promovido por la parte recurrente y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida con prelación al fondo del asunto, para así continuar manteniendo una correcta cronología procesal.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que

208 TC, sent. núm. TC/0563/15, 4 de diciembre 2015

la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 9 de diciembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecida en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y dejó establecidas, luego de la corrección de su dispositivo, las condenaciones por los montos siguientes: en cuanto a Rafael Pérez Cuevas: a) cinco mil treinta y cinco pesos con 68/100 (RD\$5,035.68), por concepto de 6 días de vacaciones; b) dieciocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$18,944.44), por concepto de proporción del salario de Navidad; y c) cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD\$50,356.80), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; en cuanto a Sergio Luis de León Pérez: a) dieciocho mil novecientos

cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$18,944.44), por concepto de proporción del salario de Navidad; y b) cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD\$50,356.80), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; ascendiendo las condenaciones a un total general de ciento cuarenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos con 16/100 (RD\$143,638.16), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-269, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Rodríguez B., Adolfo José Díaz y Miguel Ángel Méndez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jordán Bautista Toribio.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordán Bautista Toribio, contra la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero del 2019, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez núm. 33, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jordán Bautista Toribio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154960-6, domiciliado y residente en la manzana I, edificio núm. 5, apartamento D, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00896, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Transporte Blanco SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que el vehículo embargado mediante el acto núm. 182/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional, a requerimiento de Jordán Bautista Toribio, no se encontraba en manos de la persona que fue designada como guardián, la empresa Transporte Banco, SA., incoó una demanda en referimiento en entrega de bien embargado y sustitución de guardián, contra Jordán Bautista Toribio y Julio Pérez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener cambio de guardián, a causa de embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 182/2018, de fecha 02/11/2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, interpuesta por empresa TRANSPORTE BLANCO, S. A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, las pretensiones de la parte demandante en cuanto al cambio de guardián, en consecuencia, designa a la señora MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ MORILLO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0045173-7, domiciliada y residente en la calle Pablito Mirabel, No. 14, del sector de la Castellana, Distrito Nacional, como secuestrario judicial de la cosa embargada específicamente el vehículo descrito como marca Jeep, Modelo Wrangler Unlimited Rubico, año 2016, chasis 1C4HJWFG1241432, placa y registro No.G387849, color blanco, amparado mediante matrícula No.7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20/03/2017, propiedad de la empresa Transporte Blanco, S.A, por las motivaciones dadas; **SEGUNDO:** FIJA un astreinte de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), liquidables cada dos (2) meses, a favor de empresa TRANSPORTE BLANCO, S. A., por cada día de retardo en la entrega del bien embargado ejecutivamente, el cual empezara a contarse a partir de cinco (5) días después de la notificación de la presente decisión, en contra los señores JORDÁN BAUTISTA TORIBIO Y JULIO PÉREZ, a favor de empresa TRANSPORTE BLANCO, S. A., el cual se empezará a contar a partir de cinco (5) después de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización). Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley: Arts. 666, 667, 706, Código Laboral, 95 del Reglamento, Arts. 134-144 de la ley 834, 725 del Código de Procedimiento Civil. Art. 1962 y 1963 del Código Civil. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización).

Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si este cumple con los requisitos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

9. Resulta oportuno precisar que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno²⁰⁹.

10. Asimismo, también debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que: *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*²¹⁰.

11. Del estudio de la ordenanza objeto del presente recurso de casación se advierte: a) que mediante acto núm. 182/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Severino Vásquez Luna, notario público de los del número del Distrito Nacional, Jordán Bautista Toribio trabó embargo ejecutivo del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Unlimited Rubico, año 2016, chasis IC4HJWFGGL241432, placa y registro

209 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre 2020, pág. 6.

210 TC, sent. núm. TC/0166/15, 7 de julio 2015.

núm. G387849, color blanco, amparado en la matrícula núm. 7929801, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que Transporte Blanco, SA., sustentado en su calidad de propietario del vehículo objeto del embargo, incoó una demanda en referimiento en entrega del bien embargado y sustitución de guardián, hasta tanto se dirimiera la demanda en distracción por él incoada, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora impugnada.

12. Que según el sistema de registros de expedientes de esta Tercera Sala, la demanda en distracción fue decidida mediante sentencia núm. 187/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, ordenando la distracción del vehículo embargado, descrito anteriormente, lo que permite establecer que la decisión ahora impugnada dejó de surtir efectos jurídicos producto de la solución de la demanda en distracción que ordenó la entrega del bien embargado ejecutivamente, por lo que al desaparecer la causa que dio origen al presente recurso de casación con el posterior conocimiento de la demanda en distracción, es evidente que procede declararlo inadmisibles por carecer de objeto, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que su propia naturaleza lo impide.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, numeral 2°, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jordán Bautista Toribio, contra la ordenanza núm. 0631/2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josefina Bibieca Dipré.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josefina Bibieca Dipré, contra la sentencia núm. 23-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional ubicado en la calle General Leger núm. 47, edificio Bufete Jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Josefina Bibieca Dipré, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051338-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia San Cristóbal.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00914, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Josefina Bibieca Dipré incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), quien demandó reconventionalmente en devolución de salarios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2016-SSSEN-00112, de fecha 2 de noviembre de 2016, que desestimó la demanda reconventional promovida por la empleadora, declaró resultado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al pago de vacaciones y salario de Navidad.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefina Bibieca Dipré, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm.

23-2017, de fecha 14 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por JOSEFINA BIBIECA DIPRE contra la sentencia laboral No. 112 de fecha 02 noviembre 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Condena a Josefina Bibieca Dipré, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Bernardo Jiménez López, Carlos Q. del Rosario Ogando, Jorge Márquez Leonel Angustia y Fidel Campusano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley, a la norma y al derecho, relativo a la inobservancia de que la recurrente fue despedida estando de licencia médica. **Segundo medio:** Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Violación a la norma y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las*

sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) En lo atinente a este proceso, también es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 13 de enero de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13) El examen del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) por 18 días por concepto de vacaciones, ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos con 32/100 (RD\$8,869.32); y b) por proporción de salario de Navidad, trescientos noventa y un pesos con 40/100 (RD\$391.40); ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de nueve mil doscientos sesenta pesos

con 72/100 (RD\$9,260.72), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josefina Bibieca Dipré, contra la sentencia núm. 23-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Veras Espinal.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Familia Batista.
Recurrido:	Joanes Michel.
Abogados:	Dr. Pablo Hernández y Lic. Francisco Lamour.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Espinal, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00089, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Alberto Familia Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0093300-2, con estudio profesional abierto en el estudio profesional de la Dra. Ramona Gallurdo Moya, en la calle Doctor Francisco Antonio Gonzalvo núm. 9, apartamento 201, segunda planta, municipio y provincia La Romana, actuando como abogado constituido de Rafael Veras Espinal, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314299-2, domiciliado y residente en la Calle "7", sector Vista Catalina, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pablo Hernández y el Lcdo. Francisco Lamour, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0036825-8 y 026-0008927-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Teófilo Hernández, esquina avenida Dr. Francisco Gonzalvo, apartamento 1, edificio 12, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Manuel Gutiérrez, ubicado en la calle Bayacán núm. 23, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joanes Michel, haitiano, poseedor del carné haitiano núm. 06-01-99-1984-08-00086, y del carné de regularización migratoria núm. DO-13-002579, domiciliado y residente en la calle Bermúdez núm. 49, esquina avenida Luperón, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Joanes Michel incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Rafael Veras Espinal,

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 171/2017, de fecha 25 de julio de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joanes Michel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00089, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOANES MICHEL en contra de la sentencia No. 171-2017 de fecha veinticinco (25) de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se Condena al señor RAFAEL VERAS ESPINAL a pagar en favor del señor JOANES MICHEL las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$33,600.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$91,200.00 por concepto de 76 días de cesantía; RD\$16,800.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$28,596.00 por concepto de salario de navidad; RD\$54,000.00 por concepto de 45 días proporcionales a los beneficios de la empresa; más RD\$ 171,576.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$395,772.00 (trescientos noventa y cinco mil setecientos setenta y dos). **CUARTO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 69 ordinal 4 de

la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización manifiesta de los hechos.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. Asimismo, cabe destacar que la conformidad con la Constitución, dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 23 de diciembre de 2015, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo diario de mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$1,495.00), equivalente a un salario mensual de treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 85/100 (RD\$35,625.85), para los trabajadores que prestan servicios como maestros en las empresas de construcción, al cual pertenece el trabajador, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de setecientos doce mil quinientos diecisiete pesos con 00/100 (RD\$712,517.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de treinta y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$33,600.00), por 28 días de preaviso; b) la suma de noventa y un mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$91,200.00), por 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), por 14 días de vacaciones; d) la suma de veintiocho mil quinientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD\$28,596.00), por salario de Navidad; e) la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de ciento setenta y un mil quinientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$171,576.00), por seis (6) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de trescientos noventa y cinco mil setecientos setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$395,772.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Rafael Veras Espinal, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00089, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Olimpio Sánchez, Mauricio Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio.
Recurrido:	Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Olimpio Sánchez, Mauricio Ortiz, Sandi Castro Ortiz, Santos Ortiz Mora y Fernando

Frías, contra la sentencia núm. 560-2017, de fecha 31 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366371-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 3, esq. calle Mahatma Gandhi, torre Brunello, apto. 2-C, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Juan Olimpio Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0122159-0, domiciliado en la calle Ramona González núm. 126, sector Libertad, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 2) Mauricio Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0021822-4, domiciliado en la calle Segunda núm. 47, sector Honduras, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 3) Sandi Castro Ortiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024654-8, domiciliado en la carretera Mella núm. 28, sector La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís; 4) Santos Ortiz Mora, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0067241-3, domiciliado en la calle General Cabral núm. 13, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y 5) Fernando Frías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012672-4, domiciliado en la calle Honduras núm. 20, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la

sociedad Cemento Dominicano, SA. (Cemex), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, poseedora de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513- 6, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, apartamento núm. 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Crespo Fernández, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la autopista 6 de Noviembre, Cruce El Carril, municipio Haina, provincia San Cristóbal.

4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00189, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida, la sociedad comercial Inversiones Cedaro, SRL. y el señor Antonio Telemín Paula.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Juan Olimpio Sánchez, Mauricio Ortiz, Sandi Castro Ortiz, Santos Ortiz Mora y Fernando Frías incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Transporte Anthony, SA., Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL., Transporte Dimacon, SRL., Transporte Creferesa, Inversiones Cedaro, SA., Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y el señor José Antonio Telemín Paula (Darty Telemín), desistiendo posteriormente

de las sociedades comerciales Transporte Anthony, SA., Transporte de Equipos Pesados Mix, SRL. y Transporte Dimacon, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 241-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la prestación de servicio respecto de los demandados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Olimpio Sánchez, Mauricio Ortiz, Sandi Castro Ortiz, Santos Ortiz Mora y Fernando Frías, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 560-2017, de fecha 31 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores JUAN OLIMPIO SÁNCHEZ, MAURICIO ORTIZ, SANDI CASTRO ORTIZ, SANTOS ORTIZ MORA y FERNANDO FRIAS FRIAS, en contra de la sentencia No.241-2015 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo. **SEGUNDO:** Se condena a los señores JUAN OLIMPIO SÁNCHEZ, MAURICIO ORTIZ, SANDI CASTRO ORTIZ, SANTOS ORTIZ MORA y FERNANDO FRIAS FRIAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO y LAURA P. SERRATA ASMAR, FÉLIX ANTONIO SERRATA ZAITER, YEININ E. MIGUEL DE LOS SANTOS Y ANNY WALQUIDIA CHARLESTON H; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos números 1,

2, 16, 15, 34, del Código de Trabajo, 15 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos que establecen la realidad del contrato de trabajo, falta de base legal, violación al principio VIII del Código de Trabajo, violación al principio IX del Código de Trabajo, violación al principio de la materialidad de la verdad (papel activo del juez) ausencia de motivo. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad y admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida, la sociedad Cemento Dominicano, SA. (Cemex), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del referido Código, siguientes a su depósito.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

13. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

14. En la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por ellos expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 154/2018, de fecha 12 de abril de 2018, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 26 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

15. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 12 de abril, inicio del cómputo, 30 de abril, por ser festivo (traslado del día del trabajo), 15, 22, 29 de abril, 6 de mayo, por ser domingos y 12 de mayo, final del plazo, todos del año 2018, el último día para interponer el recurso era el sábado 19 de mayo de 2018, y a pesar de que este día es laborable, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo no abre sus puertas y según la jurisprudencia: ... *Cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado²¹¹, siendo necesario que el plazo se prorrogue el siguiente día laborable, y como el domingo 20 de mayo no es laborable, el plazo vencía el lunes 21 de mayo de 2018, por lo que al ser interpuesto en fecha 26 de marzo de 2019, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.*

211 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de julio de 2015, BJ. 1256, pág. 2108.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte correcurrida, la sociedad comercial Cemento Dominicano, SA. (Cemex) y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren la caducidad planteada y los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Olimpio Sánchez, Mauricio Ortiz, Sandi Castro Ortiz, Santos Ortiz Mora y Fernando Frías, contra la sentencia núm. 560-2017, de fecha 31 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orquídeo Ramírez Adames.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Leonardo Peguero.
Abogada:	Licda. Samuel Del Carmen Gil.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orquídeo Ramírez Adames, contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-054, de fecha 1° de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, edif. 29, apto. 201, sector Los Multis, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apto. 3B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Orquídeo Ramírez Adames, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036125-2, domiciliado y residente en la calle Las Delicias núm. 61, barrio Las Delicias, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Samuel Del Carmen Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020775- 0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Winston Arnaud núm. 242, *suite* núm. 206, segundo piso, plaza Condesa, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leonardo Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006008-6; y de Alta Costura Peña, con su domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 35, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Orquídeo Ramírez Adames, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, un día de salario conforme con el artículo 86 de la misma norma e indemnización por daños y perjuicios, contra Leonardo

Peguero y Alta Costura Peña, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2018-SSEN-00198, de fecha 20 de agosto de 2018, que rechazó la demanda en prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y un día de salario conforme con el artículo 86 de la misma norma por no demostrar el hecho material del desahucio, condenó a la parte empleadora al pago de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Orquídeo Ramírez Adames, dictando, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-054, de fecha 1° de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por el señor ORQUIDIO RAMIREZ ADAMES, siendo la parte recurrida la empresa ALTA COSTURA PEÑA y el señor LEONARDO PEGUERO, contra la sentencia Núm. 055-2018-SSEN-198, dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente el señor ORQUIDIO RAMIREZ ADAMES, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. SAMUEL DEL CARMEN GIL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación por falsa aplicación del artículo 175 del Código de Trabajo, así como errónea interpretación de los artículos 541, 542 y 534 del mismo código. **Segundo Medio:** Violación del papel activo del juez. Violación de los principios V1 y 1X del Código de Trabajo. Falta de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y de una jurisprudencia constante al respecto. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. Violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, los incidentes siguientes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo al ser interpuesto el 10 de agosto de 2020, es decir, luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia impugnada, que se produjo en fecha 24 de octubre de 2019, incumplándose así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado código.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en

primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 24 de octubre de 2019, mediante acto núm. 988/2019, instrumentado por Wesley Alexander Castillo Angustia, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, documento aportado en el expediente y el recurso de casación depositado ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2020; en ese sentido, resulta evidente que este fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues entre las precitadas fechas transcurrieron más de nueve (9) meses, tiempo superior al arrojado luego de adicionarse los días no computables, es decir, días *a quo* y *ad quem*, así como días festivos y no laborables, y la suspensión de los plazos procesales que operó desde el 19 de marzo al 6 de julio de 2020, conforme con el acta núm. 002/2020 y la resolución núm. 004/2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, en consecuencia, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de ponderar el otro incidente planteado ni los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso, en virtud de que los efectos de la decisión adoptada, así lo impiden.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Orquídeo Ramírez Adames, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-054, de fecha 1° de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz.
Abogada:	Licda. Yeimi Yaniris Hernández.
Recurrido:	Cristian Antonio Quezada Pacheco.
Abogado:	Lic. Fernando José Eliseo Ruíz Suero.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Consortio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz, contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00003, de fecha 31 de enero de 2019,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Yeimi Yaniris Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0134211-2, con estudio profesional abierto en la calle Madre Teresa Toda núm. 38, ensanche María Rubio, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de las empresas Consorcio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz, entidades debidamente organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Padre Abreu núm. 8, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando José Eliseo Ruíz Suero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024540-7, con estudio profesional abierto en la Calle "D" núm. 19-B, sector Sávida, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en el estudio profesional "Dr. Manuel Gutiérrez", ubicado en la calle Bayacán núm. 23, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cristian Antonio Quezada Pacheco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108010-0, domiciliado y residente en el edificio núm. 19, apartamento núm. 3, sector Los Multifamiliares, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Cristian Antonio Quezada Pacheco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las empresas Consorcio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm.150/2017, de fecha 29 de junio de 2017, que declaró injustificado el despido y condenó a las empresas Consorcio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Consorcio B. Al Dominicano, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SS-EN-00003, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO B. AL DOMINICANO, SRL en contra de la sentencia No. 150-2017 de fecha veintinueve (29) de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Condena a la empresa CONSORCIO B. AL DOMINICANO, SRL (SUPER ESTACION TEXACO "LA HOZ") al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LIC. FERNANDO JOSÉ ELISEO RUIZ SUERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTELO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación, Desnaturalización del proceso, Violación al legítimo derecho de defensa, Inobservancia y errónea aplicación de la ley, Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, el precitado artículo 641 del Código de Trabajo en su parte final señala que: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado conforme con la Constitución por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también una prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 4 de agosto de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, la cual impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de trece mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 56/100 (RD\$13,258.56), por preaviso; b) la suma de treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos con 52/100 (RD\$35,987.52), por auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil seiscientos veintinueve pesos con 28/100 (RD\$6,629.28), por vacaciones; d) la suma de seis mil seiscientos setenta y seis pesos con 31/100 (RD\$6,676.31), por salario de Navidad; e) la suma de dieciséis mil quinientos setenta y tres pesos con 09/100 (RD\$16,573.09), por participación en los beneficios de la empresa; y f) la suma de sesenta y siete mil setecientos tres pesos con 89/100 (RD\$67,703.89), por 6 meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de ciento cuarenta y seis mil ochocientos veintiocho pesos con 65/100 (RD\$146,828.65), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Consorcio B. Al Dominicano, SRL. y Súper Estación Texaco La Hoz, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Nacional, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Arboleda.
Abogados:	Lic. José Luís Batista B. y Dr. Ronolfido López B.
Recurrido:	V Energy, SA.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Arboleda, contra la sentencia núm.028-2019-SSEN-349, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luís Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, segundo piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Arboleda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587715-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomás Díaz núm. 101, edificio Elicarol II, local 101, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad V Energy, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06874-4, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm.1099, Citi Tower, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Philippe Jaurrey, francés, poseedor del pasaporte núm.15DD51464, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de agosto de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Arboleda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra V Energy, SA., Bomba Total, Nicolás Perret, Fernando de La Vega, Domingo Matos, Philips Yornaj, Rufino de

los Santos, Jorge Luís Díaz, Omar Guzmán, Hony Pérez, Cecilia Belgado, Delionel Melo y Carlos Herrera, dictandola Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00168, de fecha 16 de julio de 2018, que desestimó la demanda respecto de Fernando de La Vega, Domingo Matos, Rufino de los Santos, Jorge Luís Díaz, Omar Guzmán, Jony Pérez, Cecilia Delgado, Delionel Melo y Carlos Herrera, excluyó a Nicolás Perret y Carlos Herrera, declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial V Energy, SA., como única empleadora, al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa V Energy, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-349, de fecha 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2018, por la empresa V ENERGY, S. A., en contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2018-SSEN-00168, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio de 2018 por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida respecto a las condenaciones en prestaciones laborales, en consecuencia rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el recurrido, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes(sic)

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69 ordinales 2, 4 y 8 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa al ponderar y analizar documentos que no fueron realizado por una de las partes en litis. Violación al artículo 88 y 90 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que conforme con dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 25 de octubre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecida como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las prestaciones laborales al declarar justificado el despido ejercido y mantuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veintinueve mil novecientos setenta y un pesos con 67/100 (RD\$29,971.67), por proporción de salario de Navidad; b) la suma de veintisiete mil setecientos veintiún pesos con 44/100 (RD\$27,721.44), por vacaciones; c) la suma de noventa y dos mil cuatrocientos cuatro pesos con 53/100 (RD\$92,404.53), por participación en los beneficios de la empresa; y d) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y cinco mil noventa y siete pesos con 64/100 (RD\$165,097.64), que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace

innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Arboleda, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-349, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Elías Heredia Pérez.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández y Juan David Lora Sánchez.
Recurrido:	Convergys International Holding, LTD.
Abogados:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Elías Heredia Pérez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-197, de fecha 30 de

septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julián Elías Heredia Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0019662-7, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 281, Villa Olímpica, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 6, *suite* 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Convergys International Holding, LTD., organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la zona franca industrial de San Isidro, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julián Elías Heredia Pérez, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono de desempeño adeudado e indemnización contemplada en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de

Trabajo, contra la industria de zona franca Stream International Bermuda, LTD (Stream Global Services, Convergys), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00167, de fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y proporción de salario de Navidad) y rechazó las pretensiones del pago de bono por desempeño.

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Convergys International Holding, LTD. (Stream Global Services, Convergys), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-197, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación por CONVERGYS INTERNATIONAL HOLDING, LTD (STREAM INTERNATIONAL BERMUDA) en fecha Diez (10) del mes mayo del año 2019 en contra de la sentencia Núm. 1140-2019-SEEN-00167, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del 2019, dictada Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en todas sus partes el recurso interpuesto por interpuesto por CONVERGYS INTERNATIONAL HOLDING, LTD (STREAM INTERNATIONAL BERMUDA) en fecha Diez (10) del mes mayo del año 2019 en contra de la sentencia Núm. 1140-2019-SEEN-00167, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del 2019, dictada Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, y por vía de consecuencia se revoca el ordinal Tercero en lo referente a la letras A, B y E de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** se compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; Violación al derecho a la tutela judicial efectiva basada en los principios fundamentales del derecho del trabajo y la Constitución de la República y Convenios Internacionales de la OIT ratificados por la

Republica Dominicana. No ponderación de las declaraciones dadas por los testigos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre el monto de los salarios mínimos para recurrir en casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Resulta necesario señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Asimismo, cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 21 de febrero de 2018, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores de las zonas francas industriales, que establecía un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

15. La sentencia impugnada confirmó los literales c) y d) del ordinal tercero de la decisión de primer grado, la que contenía las condenaciones por los montos siguientes: c) la suma de trece mil trece pesos con 00/100 (RD\$13,013.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de tres mil setenta y seis pesos con 39/100 (RD\$3,076.39), por concepto de proporción salario de Navidad del año 2018; para un total general en las presentes condenaciones de dieciséis mil ochenta y nueve pesos con 39/100 (RD\$16,089.39), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641

del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julián Elías Heredia Pérez, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-197, de fecha de 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafel Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marisol Gutiérrez y Centro Recreativo Marisol Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.
Recurrida:	Maribel Guzmán Geraldino.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marisol Gutiérrez y el Centro Recreativo Marisol Gutiérrez, contra la sentencia núm.

0360-2018-SEEN-00370, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Francisco Borgen, ubicada en el respaldo ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Marisol Gutiérrez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014004-7, domiciliada y residente en el distrito municipal Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, quien actúa por sí y en representación del Centro Recreativo Marisol Gutiérrez, entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el distrito municipal Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, apto. 1º, 2º nivel, municipio Santa Cruz de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicada en la avenida Jiménez Moya, esq. calle José Contreras, edif. Menas, 3ª planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maribel Guzmán Geraldino, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0101467-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 123, barrio Puerto Rico, municipio Santa Cruz de Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Maribel Guzmán Geraldino incoó una demanda reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación de pago de salario mínimo legal, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y falta de pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Marisol Gutiérrez y el Centro Recreativo Marisol Gutiérrez, demandados, más adelante, la intervención forzosa de Francisco Antonio Gutiérrez, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSSEN-00124, de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo, que por tiempo indefinido ligó a las partes, por dimisión justificada, condenó a las partes demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, con excepción del pago de las vacaciones por tratarse de una antigüedad inferior a cinco (5) meses, a seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios por no haber sido protegida legalmente ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Marisol Gutiérrez y el Centro Recreativo Marisol Gutiérrez y de manera incidental por Maribel Guzmán Geraldino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSSEN-00370, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por Marisol Gutiérrez y la empresa Centro Recreativo Marisol Gutiérrez y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Maribel Guzmán Geraldino, en contra de la No. 1368-2016-SSSEN-00124, dictada en fecha 16 de diciembre de 2016 por el*

Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia modifica la sentencia impugnada en cuanto a las partes obligadas al pago de las condenaciones y los montos reajustados al salario mínimo legalmente establecido. En ese sentido se condena a la señora Marisol Gutiérrez, al Centro Recreativo Marisol Gutiérrez y al señor Francisco Antonio Gutiérrez a pagar solidariamente, a la señora Maribel Guzmán Geraldino, lo siguiente: 1.- RD\$ 2,361.00 por 7 días de salario por preaviso; 2.- RD\$ 2,023.00, por 6 días de auxilio de cesantía; 3.- RD\$ 48,240.00 como indemnización procesal, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- RD\$ 2,680.00 por parte proporcional del salario de navidad; 5.- RD\$ 5,060.00 por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa. 6.- RD\$ 16,160.00 por retroactivo de salarios; y 7.- RD\$ 10,000.00, monto a resarcir por los daños y perjuicios experimentados. **TERCERO:** Condena a la empresa Centro Recreativo Marisol Gutiérrez y a los señores Marisol Gutiérrez y Francisco Antonio Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Kelvin Alexander Ventura, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley, falta de base legal, falta de ponderación de un medio de prueba. **Segundo medio:** Violación y errónea aplicación de la ley; falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no sobrepasar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

10. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 2 de marzo de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la

admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos siguientes: a) dos mil trescientos sesenta y un pesos con 00/100 (RD\$2,361.00), por concepto de 7 días de preaviso; b) dos mil veintitrés pesos con 00/100 (RD\$2,023.00), por concepto de 6 días de cesantía; c) cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$48,240.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) dos mil seiscientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$2,680.00), por concepto de salario de Navidad; e) cinco mil sesenta pesos con 00/100 (RD\$5,060.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) dieciséis mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$16,160.00), por concepto de retroactivo salarial; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones ochenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$86,524.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marisol Gutiérrez y el Centro Recreativo Marisol Gutiérrez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00370, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Merete & Álvarez Food Corporation, SRL. y José Merete.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Martín de Jesús Rosario.
Abogados:	Lic. José A. Medina de la Cruz y Licda. Dolores Casilla Castro.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL. y José Merete, contra la sentencia núm.

028-2018-SEEN-158, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL., constituida conforme con las leyes nacionales y de José Merete.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0052041-0 y 001-1039510-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, plaza Iberia, local 8-B, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Martín de Jesús Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254614-8, domiciliado y residente en el kilómetro 14 de la autopista Duarte, núm. 19, barrio Paraíso, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Martín de Jesús Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Merete & Álvarez

Food Corporation, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 185/2016, de fecha 15 de julio de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por efecto de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Mere-te & Álvarez Food Corporation, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-158, de fecha 17 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa MERETE & ALVAREZ FOODS CORPORATION, S. R. L., siendo la parte recurrida el señor MARTIN DE JESUS ROSARIO, contra la sentencia Núm. 185/2016, dictada en fecha Quince (15) del Mes de Julio del Año Dos Mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa MERETE & ALVAREZ FOODS CORPORATION, S. R. L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **CUARTO:** *Condena la razón social recurrente la empresa MERETE & ALVAREZ FOODS CORPORATION, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DOLORES CASILLA CASTRO y JOSE AGUSTIN MEDINA DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desbordamiento de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización del testimonio. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas documentales y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

10. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 5 de noviembre de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes, nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 60/100 (RD\$17,624.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 (RD\$30,214.02), por concepto de 48 días de cesantía; c) doce mil setecientos ocho pesos con 33/100 (RD\$12,708.33), por concepto de salario de Navidad; d) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 70/100 (RD\$3,776.70), por concepto de 6 días de vacaciones; e) veinticuatro mil noventa y nueve pesos con 96/100 (RD\$24,099.96), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos con 61/100 (RD\$178,423.61), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del

Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Merete & Álvarez Food Corporation, SRL. y José Merete, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-158, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, abogados de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Conadix, SRL. (Subway).
Abogados:	Dr. Eusebio Polanco Paulino y Lic. José Ramón Matos Medrano.
Recurrido:	Óscar Junior Castillo Mateo.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-366, de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino y el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001717-5 y 223-0023561-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1149, plaza Daviana, apto. núm. 305, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL, (Subway), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 130-74990-6, con domicilio y asiento social en la avenida Federico Geraldino, núm. 47, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar casi esq. calle Socorro Sánchez, edif. Profesional Elams II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Óscar Junior Castillo Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0029459-4, domiciliado y residente en la Calle "1", núm. 23, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Óscar Junior Castillo Mateo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, días feriados, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway) y los señores Alfredo Núñez y Rodrigo Montealegre, dictando la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00221, de fecha 6 de agosto de 2018, que excluyó a los señores Alfredo Núñez y Rodrigo Monte Alegre por no probarse la prestación de un servicio personal, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos formulados por horas nocturnas y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway) y, de manera incidental, por Óscar Junior Castillo Mateo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-366, de fecha 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, el Principal en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por INVERSIONES CONADIX, S.R.L (SUBWAY), y el Incidental en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve por señor OSCAR JUNIOR CASTILLO MATEO, En contra de la Sentencia No.0050-2018-SSEN-00221, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento entre las partes en litis (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de valoración. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación. Ausencia de tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumento que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causa que justifique tal pretensión, porque expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, que serán evaluados en caso de procederse el examen de éste, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión en fecha 21 de diciembre de 2017, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60 mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y tres mil cuarenta y seis pesos con 65/100 (RD\$33,046.65), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 70/100 (RD\$7,343.70), por concepto de 14 días de vacaciones; d) doce mil ciento cincuenta y dos pesos con 77/100 (RD\$12,152.77), por proporción del salario de Navidad; e) treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 93/100 (RD\$31,472.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por concepto de seis meses de salarios en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; cuyo monto total asciende a ciento noventa y tres mil setecientos tres pesos con 42/100 (RD\$193,703.42), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de

los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-366, de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Producciones Canadá, SRL.
Abogada:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basillis Concepción.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Canadá, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00266,

de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064086-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, esq. calle Santiago, edif. Plaza Comercial Los Jardines de Gascue, *suite* 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Producciones Canadá, SRL., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte núm. 2, Respaldo María Estela, sector Brisas de Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Isidro Alberto Cedano Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0360153-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9, y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, entidad que tiene su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, Esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario y Dres. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, Luis Antonio Moquete Pelletier titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 001-0149840-0, 001-1231063-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, a la sazón, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3.

Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La razón social Producciones Canadá, SRL., realizó formales reclamaciones por facturación de alto consumo de energía eléctrica contra la entidad Edeeste Dominicana, SA., siendo rechazadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, mediante la Decisión GE-2107806, de fecha 12 de julio de 2016; que, inconforme con esa decisión, la razón social Producciones Canadá, SRL., presentó formal recurso administrativo de reconsideración ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la resolución SIE-RJ-0506-2017, de fecha 27 de enero de 2017, que rechazó la impugnación por ser carente de prueba, improcedente, mal fundada, carente de sustento legal y reglamentario y, en consecuencia,

ratificó la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad; por lo que la razón social Producciones Canadá, SRL., no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00266, de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad del recurso contencioso administrativo planteada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., en fecha 22/09/2017, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Rechaza el señalado recurso, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada ante ésta jurisdicción contencioso-administrativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los principios constitucionales de tutela efectiva de los derechos fundamentales, igualdad de las partes y el debido proceso de ley. **Segundo medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y de las pruebas; y error grosero (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas solicitaron, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque el recurrente faltó a la obligación de notificar copia certificada de la sentencia del recurso de casación.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que los recurridos han realizado sus observaciones y reparos al recurso de casación que hoy nos ocupa en sus escritos de defensa. En consecuencia, al no haber agravio derivado de las irregularidades alegadas, procede, por motivo adicional, rechazar el incidente en cuestión.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al recurso examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en el vicio de omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no dieron contestación a los alegatos presentados en el escrito de réplica depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante las cuales sostenía que la decisión impugnada, emitida por la superintendencia de electricidad (SIE), fue dictada

en franca violación a las normas internacionales, los artículos 301 y 457, del Reglamento de Aplicación, modificado por el Decreto núm. 494-007, de la Ley de Electricidad, en virtud de que se dictó en base a una norma derogada.

13. La sentencia impugnada consigna en las páginas 3 y 4, los hechos retenidos como controvertidos entre las partes en el sentido siguiente “... Vemos además que dicha decisión emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, desconoce que las normas internacionales, dictada por la IEC, puesto que en dicha decisión se aplica una norma derogada desde el año 2012, la cual es la IEC-60044-1, cuando la Norma a aplicar es la IEC-61869-2, ya que es la que según lo establece los Artículos 301 y 457 del Reglamento de Aplicación, modificado por el Decreto No. 494-07, de la Ley de Electricidad, así mismo violenta los principios de jerarquía de la Ley y de las Normas Internacionales, consagradas en los Artículos 6 y 26 de la Constitución Dominicana” y reintegró sus conclusiones iniciales tendentes a la revocación de la Resolución SIE-RJ-0506-2017.

14. Asimismo, en la pág. 12, el tribunal *a quo* retuvo como aspectos controvertidos entre las partes:

“Determinar si la Resolución núm. SIE-RJ-0506-2017 resulta ser violatoria al Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad en sus artículos 300 y 304, si tal como aduce la parte recurrente, carece de motivos y si transgrede los artículos 125 numeral 2 y numeral 2 párrafo V. “

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Insuficiencia de motivación 12. Del acto atacado. Resolución SIE-RJ-0506-2017 se verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD utiliza como ratio decidendi la consulta realizada al Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), sobre ello

indicó que al cumplir los equipos de medida instalados en su suministro (NIC 2019435) con el rango de precisión establecido por la Ley y las normas técnicas vigentes, procedió a ratificar la Decisión PROTECOM núm. GE-2107806, silogismo que resulta razonable para este Tribunal por sostenerse en prueba y una conclusión ineludible que fue que el Transformador de Corriente, correspondiente al modelo JRE16-20-Serie

m85517, clase 0.5S, estaba dentro de los valores de corriente primaria aceptables para su tipo. Sobredimensión de consumos, corriente nominal y contradicción de la resolución 13. Sobre estos aspectos es de suma importancia indicar que en esta materia administrativa, el acto atacado ostenta una validez que impone sobre el recurrente la presentación del fardo de prueba correspondiente con la finalidad de destruir su presunción, en tal sentido y sobre los pedimentos relativos a la afectación por parte de PROTECOM al incurrir en seleccionar Transformadores de Corriente sobredimensionados, se aclara que el asignarle una relación próxima correspondiente a 10A/5A, fue consecuencia de la corriente primaria obtenida, es decir, 6.95 amperios, como de hecho consta en la página 2 numeral 4 de la Decisión núm. GE-2107806, razón por la que no se puede interpretar como una afectación a sus derechos. 14. Respecto a la consulta practicada por Transformadores de Argentina procede el rechazo de tal alegato, puesto que además de no tratarse de una institución o empresa cuya pericia y especialidad técnica sea notoria o probada, la pretendida preeminencia de la consulta ante la interpretación practicada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) soportada en consulta del Laboratorio de Mediciones Eléctricas del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) de la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, por no constatarse que los criterios vertidos en ella se desprendan de manera específica del caso que se trata. 15. Que la resolución mantiene de manera uniforme la idea, orden y conclusiones en tomo al asunto planteado por la empresa PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., sobre CT's sobredimensionados, lo cual en adición a la motivación indicada pone de manifiesto que no existe contradicción en la Resolución SIE-RJ-0506-2017, motivo por el cual se rechaza el recurso" (sic).

16. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²¹².

17. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado, que no obstante sustentar la parte hoy recurrente su solicitud de revocación de acto administrativo impugnado por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 301 y 457 del Reglamento de Aplicación, modificado por el

Decreto No. 494-07, de la Ley de Electricidad, violación a los principios de jerarquía de la Ley y de las Normas Internacionales, consagradas en los Artículos 6 y 26 de la Constitución Dominicana, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguno de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

18. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que en el ámbito de Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, teniendo la presente omisión de estatuir un efecto sobre la sentencia completa, razón por la cual procede acoger este aspecto del primer medio examinado y en consecuencia casar la decisión impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00266, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-
cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo
Fernández.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, SA.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Mayumi Tabata Tabata.
Abogados:	Licda. Diocelina Altigracia Jiménez Rodríguez y Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 029-SSEN-219, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Quinta y Club Activo 20-30, núm. 1, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-24-02320-3, con su domicilio social en Cabo Rojo, municipio y provincia Pedernales, debidamente representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Diocelina Altagracia Jiménez Rodríguez y el Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0980109-2 y 001-0732109-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Jacobo Majluta núm. 35, plaza Charles, local núm. 320, urbanización Marañón, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Mayumi Tabata Tabata, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009195-7, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Argentina y Ernesto Vitienes Lavandero, núm. 1, sector Arroyo Hondo II, al lado de Dealer Auto Lujosa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mayumi Tabata incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, quincenas adeudadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 409/2015, dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada condenando, en consecuencia, a la parte demandada al pago de los valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de quincenas adeudadas.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-SSEN-219, de fecha 19 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ser hecho fuera del plazo de ley; **SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe CEMENTOS ANDINOS DOMINICANOS, S.A. y se distraen a favor de la LICDA. DIOCELINA A. JIMENEZ RODRIGUEZ y el DR. GABRIEL VIDAL CUEVAS CARRASCO, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público: (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del consejo del Poder Judicial” (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y falsa ponderación de los hechos y documentos del proceso, errónea interpretación de los hechos. Mala aplicación del derecho. Falta de base legal. Insuficiencia

de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10) De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

12) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 31 de agosto de 2015, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, por lo tanto y por el hecho de que el trabajador no refirió pretensión impugnatoria, deben evaluarse las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado, consistentes en los montos siguientes: a) veintiún mil novecientos setenta y dos pesos con 16/100 (RD\$21,972.16), por concepto de 28 días de preaviso, b) treinta y dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos con 24/100 (RD\$32,958.24), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) diez mil novecientos ochenta y seis pesos con 08/100 (RD\$10,986.08), por concepto de 14 días de vacaciones; d) doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$12,466.66) por concepto de proporción del salario de Navidad; e) treinta y cinco mil trescientos doce pesos con cuarenta centavos (RD\$35,312.40), por concepto de 45 días de participación individual en los beneficios de la empresa; f) ciento doce mil doscientos pesos (RD\$112,200.00); por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con 54/100 (RD\$255,595.54), cantidad que, cómo es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 029-SSEN-219, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominica de Jesús Polanco.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominica de Jesús Polanco, contra la sentencia núm. 126-2019-SSen-00048, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Calle "3", núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Dominica de Jesús Polanco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081213-4, domiciliada y residente en la Calle "9" núm. 54, sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) Mediante resolución dictada en fecha 28 de julio 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Centro Médico Dr. Ovalle, SRL.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Dominica de Jesús Polanco incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SEEN-00189, en fecha 19 de noviembre de 2018, que declaró resciliado el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada condenando, en consecuencia, a la parte demandada al pago de los valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm.

126-2019-SEN-00048, de fecha 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., contra la sentencia núm. 0133-2018-SEN-00189, dictada en fecha 19/11/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal primero, así como los incisos “a”, “b”, y “d” del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a la declaratoria de dimisión justificada y las condenaciones por sus prestaciones. **TERCERO:** Declara injustificada la dimisión y en aplicación del artículo 102 CT condena a la trabajadora Dominica de Jesús Polanco, a pagar a favor del Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., la suma de RD\$ 19,965.42, por concepto de 28 días preaviso. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo ultra y extra petita. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, sustitución de un criterio doctrinal sin fundamentación ni explicación, constituyendo una violación al principio de las debidas motivaciones y contradicción entre sus fallos sin la debida motivación para el cambio o sustitución de su criterio, de porque deja de lado un criterio y toman otro, en perjuicio de la recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7) Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

8) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

9) De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art: 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

11) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión justificada ejercida el 20 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que

ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a* qua revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) tres mil novecientos noventa y ocho pesos (RD\$3,998.00) por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, , cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dominica de Jesús Polanco, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00048, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Electrónica Sánchez y José Pablo Sánchez.
Abogado:	Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurrido:	Roberto Pierre.
Abogado:	Lic. Ubaldo Rosario Taveras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el fondo de comercio Electrónica Sánchez y José Pablo Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00166, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Franklin Leomar Estévez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016561-6, con estudio profesional abierto en la calle Julio R. Durán García núm. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido del fondo de comercio Electrónica Sánchez, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 162, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su propietario José Pablo Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0207840-3, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 162, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien a su vez figura como parte recurrente.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ubaldo Rosario Taveras, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 36 altos, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan José Ferreras, ubicada en la avenida Charles de Gaulle núm. 32 altos, residencial Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Roberto Pierre, haitiano, portador del pasaporte núm. SA3427847, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles "1" y Penetración s/n, sector Los Salados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Pierre incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriado, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el fondo de comercio Electrónica Sánchez y José Pablo Sánchez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SEEN-00024, de fecha 15 de marzo de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada condenando, en consecuencia, a la parte demandada al pago de los valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el fondo de comercio Electrónica Sánchez y José Pablo Sánchez, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00166, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por la empresa ELECTRÓNICA SÁNCHEZ y el señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, en contra de la sentencia No. 1141-2018-SEEN-00024, dictada en fecha 15 de marzo de 2018 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, por caducidad; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la empresa ELECTRÓNICA SÁNCHEZ y al señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. UBALDO ROSARIO TAVERAS, abogado que afirma estar avanzándolas en totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de la Regla de la Motivación de la Decisión y Violación del Debido Proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

4) Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

5) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

6) De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

7) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

8) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión justificada ejercida el 27 de junio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la momento en el que se

encontraba vigente la Resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

9) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a* que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Electrónica Sánchez, por lo tanto, en vista de que el trabajador no recurrió la decisión rendida por el tribunal de primer grado, deben apreciarse las condenaciones establecidas en esta, las que se corresponden con los montos siguientes: catorce mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 52/100 (RD\$14,254.52), por concepto de 28 días de preaviso; b) trece mil setecientos cuarenta y cinco pesos con 43/100 (RD\$13,745.43) por concepto de 27 días de cesantía; c) sesenta y siete mil doscientos pesos (RD\$67,200.00), por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cinco mil seiscientos pesos (RD\$5,600.00), por proporción salario de Navidad del año 2017; e) tres mil cincuenta y cuatro pesos con 55/100 (RD\$3,054.55), por concepto de seis (06) días de vacaciones; y f) diez mil pesos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de ciento trece mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con 50/100 (RD\$113,854.50), cantidad que, tal y como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

11) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el fondo de comercio Electrónica Sánchez y José Pablo Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00166, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ceo Global Dominicana, SRL.
Abogados:	Drs. Félix Manuel Mejía Cedeño, Oscar A. Hazim y Lic. Francis Alberto Núñez.
Recurrido:	Yanibel Terrero Díaz.
Abogados:	Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Lic. Ercido Jiménez Ferreras.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ceo Global Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00094,

de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño, Oscar A. Hazim y el Licdo. Francis Alberto Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0025492-5, 023-0013515-5 y 027-0034995-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 101, villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 26 altos, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Ceo Global Dominicana, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el parque de zona franca industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente Roberto Federico Rodríguez Sigarán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0013535-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y el Lcdo. Ercido Jiménez Ferreras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0138101-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yanibel Terrero Díaz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165286-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 21, barrio Villa Magdalena, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael

Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yanibel Terrero Díaz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el no pago de salario mínimo, contra la razón social Cea Global Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SEEN-00206, de fecha 13 de diciembre de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Yanibel Terrero Díaz, dictando por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00094, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia no.347-2018-SEEN-00206, de fecha 13 del mes de diciembre año 2018, dictada por la Sala no.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se revoca la sentencia no.347-2018-SEEN-00206, de fecha 13 del mes de diciembre año 2018, dictada por la Sala no.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Primero: se establece y declara Injustificado el despido ejercido por la empresa recurrida en contra de la ex trabajadora recurrente YANIBEL TERRERO DÍA, por lo que se condena a la empresa CEA GLOBAL DOMINICANA, SRL, a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de la recurrente YANIBEL TERRERO DÍAZ, como sigue: 28 días de preaviso igual a RD\$13,864.76, 167 días de cesantía igual a RD\$82,693.39 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$29,710.2; para un total por estos conceptos de RD\$RD\$126,268.35; todo en base a un salario mensual de once mil ochocientos pesos (RD\$11,800.00) para un promedio diario de cuatrocientos noventa y cinco pesos con 17/100 (RD\$495.17). TERCERO:*

Se condena a la empresa CEA GLOBAL DOMINICANA, SRL al pago de la suma de setenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$70,800.00), a favor de la señora YANIBEL TERRERO DÍAZ, consisti en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo.

CUARTO: Se condena a la empresa CEA GLOBAL DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y del Lic. Ercido Jiménez Ferrerars, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

QUINTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación de los medios de prueba sometidos a los debates. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la norma laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 23 de agosto de 2018, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para los trabajadores de zona franca industrializada, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

14) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión rendida por el tribunal de primer y estableció condenaciones por los montos

siguientes: a) trece mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$13,864.76), por concepto de 28 días de preaviso, b) ochenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos con 39/100 (RD\$82,693.39), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) veintinueve mil setecientos diez pesos con 20/100 (RD\$29,710.20), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; y d) setenta mil ochocientos pesos (RD\$70,800.00) por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos con 35/100 (RD\$197,683.35), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Ceo Global Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00094, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y del Lcdo. Ercido Jiménez Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro José Rodríguez Emiliano.
Abogados:	Licdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.
Recurrido:	Blue Travel Partner Services, SA. y Tui Dominicana, SAS.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Rodríguez Emiliano, contra la sentencia núm. 336-2019-SS-00420, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 001-0819348-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Dionisio A. Troncoso, núm. 12, primer nivel, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Pedro José Rodríguez Emiliano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978922-2, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Blue Travel Partner Services, SA. y Tui Dominicana, SAS., entidades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Boulevard Turístico del Este, edificio Gym 22, segundo piso, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y de Hotelbeds Dominicana.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read O., presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro José Rodríguez Emiliano incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad al artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Blue Travel Partner Services, SA., Hotel Beds Dominicana, SA., y más adelante demandó intervención forzosa a Tui Dominicana SAS., Ultramar Express Dominicana, Tui Group y al señor Jorge Cerda M., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00618, de fecha 26 de septiembre de 2017, que declaró resciliado el contrato de trabajo por efecto de la dimisión injustificada, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó al pago de valores por concepto de derechos adquiridos, vacaciones y salario de Navidad correspondiente a los años 2015 y 2016.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro José Rodríguez Emiliano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00420, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JOSE RODRÍGUEZ EMILIANO, en contra de la sentencia No. 618-2017 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada, con el siguiente addendum: Se condena a las empresas BLUE TRAVEL PARTNER y HOTEL BEDS a pagar en favor del señor PEDRO RODRÍGUEZ la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente Pedro José Rodríguez Emiliano, en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios que lo sustentan, lo que impide su enunciación en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 19 de enero de 2016, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por concepto de vacaciones; b) cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2015; c) dos mil quinientos cincuenta y tres pesos con 76/100 (RD\$2,553.76), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2016; y d) treinta mil pesos (RD\$30,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios por no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad social; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de ciento veinte mil trescientos veintiún pesos con 28/100 (RD\$120,321.28), cantidad que, tal y como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones

exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro José Rodríguez Emiliano, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00420, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ray Muebles, SRL.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	José Antonio Encarnación Decena.
Abogados:	Dr. Manuel B. García Pérez y Licda. Altagracia J. Martínez Díaz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ray Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00367, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional abierto en la carretera Sánchez núm. 80, tercer piso, sector kilómetro 12½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ray Muebles, SRL., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por Lucas Cordero de Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176318-3, ambos con domicilio social principal ubicado en la carretera Sánchez núm. 80, tercer piso, sector kilómetro 12½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez y la Lcda. Altagracia J. Martínez Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0747606-1 y 106-0005972-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1380, plaza Hernández, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Antonio Encarnación Decena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0058478-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, José Antonio Encarnación Decena incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Ray Muebles, SRL. y Ray Cordero Areché, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 250/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas del vínculo laboral.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Encarnación Decena, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00367, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las prestaciones laborales y los 6 meses de salario establecidos en el artículo 95.3 del código de trabajo y el señor RAY CORDERO ARECHE que se confirma. **TERCERO:** CONDENA a la empresa RAY MUEBLES SRL a pagarle al trabajador JOSE ANTONIO ENCARNACION DECENA los siguientes derechos, 18 días de vacaciones igual a RD\$ 21, 149.64, Proporción de salario de navidad igual a RD\$6, 247.31 y participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$ 70, 498.8 todo en base a un salario de RD\$ 28, 000.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala aplicación de derecho y falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin indicar sobre qué base fundamentó el incidente planteado, razón por la que procede desestimar la inadmisibilidad promovida.

9) Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión justificada ejercida el 21 de marzo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y estableció condenaciones por los montos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 64/100 (RD\$21,149.64), por concepto de vacaciones, b) seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con 31/100 (RD\$6,247.31), por concepto de proporción del salario de Navidad; y c) setenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 80/100 (RD\$70,498.80), por concepto de proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa correspondientes al último año laborado; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de noventa y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos con 75/100 (RD\$97,895.75), cantidad que, tal y como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16) Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ray Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00367, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Loteka, SRL.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario Márquez y José Elías Rodríguez Blanco.
Recurrida:	María Eugenia de la Cruz Acosta.
Abogado:	Lic. Darío Miguel de Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SSen-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Dres. Roberto Rosario Márquez y José Elías Rodríguez Blanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166569-3 y 001-0625907-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “R & M, Abogados & Consultores”, ubicado en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 16, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Banca Loteka, SRL., sociedad comercial organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-0182124-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la Av. Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local A-8, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A (altos), municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la Av. Expreso V Centenario esq. calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Eugenia de la Cruz Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2468411-4, domiciliada y residente en el paraje Arrollo Higüero, municipio Sánchez, provincia Samaná.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, la hoy recurrida María Eugenia de la Cruz Acosta, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de retroactivo, descanso semanal, días feriados, indemnización de conformidad a los artículos 101

y 95 párrafo 3 del Código de Trabajo, horas extras y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra el Consorcio de Bancas San Francisco, Juan Carlos Díaz y Andrés Maldonado Catano, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00065, de fecha 16 de marzo de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos y 12 días feriados trabajados y no pagados, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y descanso semanal, retroactivo y daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida por María Eugenia de la Cruz Acosta, quien demandó en intervención forzosa a la razón social Banca Loteka, SRL. y Antonio Bueno Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica que la parte recurrida Consorcio de Bancas San Francisco, Juan Carlos Díaz y Andrés Maldonado Catano, al igual que los intervinientes forzosos Banca Loteka, SRL., Te Toca y Antonio Bueno Martínez, no comparecieron en persona ni por mandatarios a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Eugenia de la Cruz Acosta, contra la sentencia núm. 540-2018-SEEN00065, dictada en fecha 16/03/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, así como el cuarto, y en consecuencia, condena a Consorcio de Bancas San Francisco, Juan Carlos Díaz y Andrés Maldonado Catano, a pagar los siguientes valores a favor de María Eugenia de la Cruz Acosta, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mínimo mensual de RD\$12,873.00 y dos años y ocho meses laborados: a) RD\$15,125.64, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$29,711.08, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. c) RD\$7,562.82, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$8,474.73, por concepto de salario proporcional de

Navidad del año 2017. e) RD\$16,003.47, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD\$61,623.48, por concepto de 676 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. g) RD\$95,075.45, por concepto de 704 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. h) RD\$75,276.00, por concepto de complementivos de salario mínimo (retroactivos). i) RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y errónea interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia errónea interpretación de los hechos de la causa: Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento o circunstancias en el proceso. **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal, así como violación al art. 08 y 53 de la Ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada: (Errónea interpretación de la Ley). **Tercer Medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de Ley: (visualizados en la errónea interpretación que la Corte A-qua ha dado al artículo 13 del Código de Trabajo y de los artículos 08 y 53 de la ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada,). Las disposiciones del artículo 68 y 69 de la Constitución contemplan que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...). “De lo que se infiere que toda persona

ya sea física o jurídica es acreedora de estos dos pilares Constitucionales: Una tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 14 de diciembre de 2018, según el acto núm. 1,171/2018, y este se interpuso el 30 de abril de 2019, es decir, luego de haber transcurrido 4 meses y 16 días.

9) La parte recurrente antes de presentar los medios en los que sustenta su recurso, expone que debe ser admitido el recurso ya que esta tomó conocimiento del proceso en fecha 5 de abril de 2019 mediante un correo electrónico remitido por la oficial de cuentas del Banco BHD León, informándole que se estaba trabando un embargo sobre sus cuentas mediante el acto núm. 484/2019, de fecha 12 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, contentivo de embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contra denuncia, que también tenía anexa la sentencia hoy impugnada, actuación que motivó a dirigirse a la Suprema Corte de Justicia para verificar si había sido recurrida en casación y se nos informó que existía un recurso de casación interpuesto por Banca San Francisco; que al verificar la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo es que la parte recurrente se entera que había sido

demandado en intervención forzosa mediante el acto núm. 308/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez, y que había sido recibido por José Luis Bueno, en su calidad de administrador de la parte recurrente; que en virtud de lo expuesto notificaron oposición a entrega de fondos y demanda en levantamiento de embargo; que mediante acto núm. 1171/2018 fue supuestamente notificada la indicada sentencia en la misma dirección donde fue notificada la demanda en intervención. Que conforme con el registro mercantil de la empresa Loteka, SRL, es una empresa con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 559, Plaza Lope de Vega, local A-8, sector Naco, Distrito Nacional, lo que es comprobable en su página web, visualizándose en dicha página la existencia de agencias autorizadas lo que en modo alguno se puede considerar como sucursales, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, de todo lo anterior se evidencia que las referidas notificaciones no fueran realizadas en el domicilio real establecido de la parte recurrente, por lo que se vulneró su derecho de defensa razón por la cual no puede hacer empezar a correr el plazo para la interposición del presente recurso.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

12) Esta Tercera Sala ha podido constatar que la actual parte recurrida María Eugenia de la Cruz Acosta, notificó la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante acto núm. 1171/18, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por Fausto De León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo original consta en el expediente, verificándose que en su notificación expresó trasladarse a la calle Principal, Duarte s/n, municipio

Sánchez, provincia Samaná y afirmó haber hablado con José Luis Bueno, en su calidad de administrador de la parte recurrente.

13) El artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante.*

14) Es un criterio jurisprudencial sostenido que *La regla tradicional “actor sequitur forum rei”, según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione vel loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo²¹³ y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)²¹⁴.*

15) En el sentido anterior se colige que la notificación que hoy se impugna fue realizada de conformidad a las disposiciones legales antes prescritas y la doctrina autorizada, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de admisibilidad promovida y examinar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida.

16) En su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 14 de diciembre de 2018, según el acto núm. 1,171/2018, y este se interpuso el 30 de abril de 2019, es decir, luego de haber transcurrido 4 meses y 16 días.

213 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 67.

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero de 2017. BJ. 1274

17) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18) El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.*

19) El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

20) El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables. Que del estudio de las piezas que componen el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1171/18, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por Fausto De León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 30 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

21) Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 14 de diciembre de 2018, (*dies ad quo*); 16, 23 y 30 de diciembre, 6 y 13 de enero de 2019, por ser domingos, 25 de diciembre de 2018 (por ser día de Navidad), 1° de enero de 2019 (por ser día de año nuevo), el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 21 de enero de 2019 (*dies ad quem*), que al haber terminado dicho plazo un día no laborable, procedía la prorroga al día hábil siguiente, es decir el 22 de enero de 2019, por lo que al haber sido interpuesto el 30 de abril de 2019, resulta evidente que el recurso

deviene en inadmisibile por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00103, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramón Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Fiori, SRL y Francisco Silverio Oliva.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-EN-00047, de fecha 20 de

febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0004374-3 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Av. Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254809-4, domiciliado y residente en la calle Manzana 4084 núm. 7, sector Primavera, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional, abierto en común, en la Av. Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, quinto nivel, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Fiori, SRL., entidad de comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Ludovino Fernández núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carmen Abreu, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125311-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Asimismo, también fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 8, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido

de Francisco Silverio Oliva, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219039-3, domiciliado y residente en la calle Primera Terraza del Arroyo núm. 24, sector Cuesta Hermosa II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado despido injustificado, José Ramón Rodríguez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Fiori, SRL. y Francisco Silverio Oliva; en el curso del proceso la parte codemandada Fiori, SRL., incoó una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento en el pago del avance de sueldo realizado por el empleador a favor del trabajador, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SEEN-00401, de fecha 17 de noviembre de 2017, que desestimó la demanda en cuanto al codemandado Francisco Silverio Oliva, por no ser empleador del demandante, declaró resciliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, condenó a la razón social Fiori, SRL., al pago de derechos adquiridos y autorizó a que esta descontara valores por concepto de avance de sueldo al no existir constancia de la cancelación de la referida deuda, rechazando la reclamación por daños y perjuicios formulada en la demanda reconvenional.

6) La referida decisión fue recurrida por José Ramón Rodríguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena

a la parte que sucumbe JOSE RAMON RODRIGUEZ y se distraen a favor de las LICDAS. GLORIA I. BOURNIGAL Y DOUGLAS M. ESCOTTO (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al artículo 65 del Código de Trabajo. Violación al ordinal sexto del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación al ordinal sexto del artículo 44 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 407 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 64 del Código de Trabajo al excluir del proceso al señor Francisco Silverio Oliva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) Las partes recurridas solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

10) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) En ese contexto, como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 31 de julio de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

15) La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que reconoció la deuda que había generado el trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo por la suma de ciento treinta y tres mil doscientos siete pesos con 07/100 (RD\$133,207.07) a favor de la empresa recurrida y sobre esta compensó el monto de noventa y un mil setecientos ochenta y cinco pesos con 11/100 (RD\$91,785.11), que debía pagar la empresa, hoy parte recurrida, al recurrente por concepto de proporción del salario de Navidad, 18 días de vacaciones y 60 días de participación en los beneficios de la empresa; que aplicada la deducción resulta que las condenaciones

ascienden a un total de cuarenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos con 96/100 (RD\$41,421.96), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá a acoger las peticiones incidentales y a declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas contra el trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rodríguez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Hoy, SAS.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.
Recurrido:	Pavel Híchez.
Abogada:	Licda. Isaura Clarimar Reyes de León.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 028-2020-SSENT-066, de fecha 10 de

julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. María Isabel Bretón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina Calle “8”, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Editora Hoy, SAS., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida San Martín núm. 236, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Juan Carlos Camino, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1451734-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Isaura Clarimar Reyes de León, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813322-2, con estudio profesional abierto en el departamento de asistencia judicial, en la tercera planta del edificio que aloja al Ministerio de Trabajo, ubicado en la avenida Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Pavel Híchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949669-3, domiciliado y residente en la calle Ortega y Gasset núm. 236, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Pavel Híchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa El Periódico *El Día* y el señor Pepín Corripio, posteriormente la entidad Editora Hoy, SAS., incoó una demanda en intervención voluntaria, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00162, de fecha 1° de julio de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y la demanda interpuesta contra la empresa el periódico *El Día* y el señor Pepín Corripio por no ser los empleadores, y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la entidad Editora Hoy, SAS., condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por por la entidad Editora Hoy, SAS. y de manera incidental, por Pavel Híchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SENT-066, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la empresa EDITORA HOY, S. A. S, y el incidental, en fecha 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor PAVEL HICHEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2019-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechazan en parte las conclusiones del recurso principal intentado por la empresa EDITORA HOY, S. A. S, así como del recurso incidental intentado por el señor PAVEL HICHEZ, por los motivos expresados, en consecuencia se confirma la indicada sentencia con la modificación en cuanto a que; a) Se condena a la empresa EDITORA HOY, S. A. S, al pago de la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$86,575.68) por concepto*

de seis meses de salario, conforme las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. b) Excluye de las condenaciones contenidas en el numeral sexto de la sentencia objeto de este recurso la suma de RD\$57,717.12, cuyo concepto no fue especificado. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que media entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivaciones. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales, producidas por la empresa. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 88, ordinal 12°, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de un escrito y de los hechos de la causa. Falta de valoración de las pruebas aportadas: planilla de personal fijo. Condenaciones forfatarias excesivas, en relación con lo establecido por el Código de Trabajo: violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, por violar las

condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 14 de enero de 2019, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60, mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en

la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente sendos recursos de apelación y dejó establecidas, las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 28/100 (RD\$16,954.28), por 28 días de preaviso; b) treinta y tres mil trescientos tres pesos con 05/100 (RD\$33,303.05), por 55 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD\$8,477.14), por 14 días de vacaciones; d) seiscientos un pesos con 22/100 (RD\$601.22), por proporción del salario de Navidad; y e) ochenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos con 68/100 (RD\$86,575.68), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento cuarenta y cinco mil novecientos once pesos con 37/100 (RD\$145,911.37), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Editora Hoy, SAS., contra la sentencia núm. 028-2020-SENT-066, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Lcda. Isaura Clarimar Reyes de León, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Emilio Díaz Marte.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.
Recurrido:	Grupo Ramos, SA. (Super Pola).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Díaz Marte, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-389, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, segundo piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Emilio Díaz Marte, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2101182-4, domiciliado y residente en la Calle “47” núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Super Pola), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Miguel Emilio Díaz Marte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y

reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Super Pola) y Freddy Disla, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, la sentencia núm. 124/2017, de fecha 5 de mayo de 2017, que rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de prestaciones labores por falta de pruebas del desahucio, condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (Super Pola), quien a su vez demandó en intervención forzosa a María Milagros Marte, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-389, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ADMITE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Grupo Ramos, S.A. (Super Pola) para EXCLUIR de las condenaciones impuestas la Compensación por Vacaciones No Disfrutadas, Proporción del Salario de Navidad del año 2016 y la Participación en los Beneficios de la Empresa, por tal razón a la Sentencia de referencia la dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de mayo de 2017, número 124/2017, le REVOCA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en sus otros aspectos; SEGUNDO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al artículo 69 ordinales 2, 4 y 8 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa y violación a los artículos 534 y 625 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada*

actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 30 de noviembre de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y dejó establecida como condenación la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Emilio Díaz Marte, contra la sentencia 028-2018-SSEN-389, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lizardo Melo Alcántara.
Abogada:	Licda. Yocasta Nouel.
Recurrido:	Café Doña Élidea.
Abogados:	Dra. Margarita Ramírez Ramírez, Licdos. Máximo Alcántara Quezada, Isaac Marrero Peguero, Melquisedec G. Alcántara García, Alcedo de Jesús García y Licda. Marileisi Carty Ozoria.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizardo Melo Alcántara, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-167, de fecha 17 de

septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Yocasta Nouel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0086770-4, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Vásquez núm. 289, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Lizardo Melo Alcántara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897399-1, domiciliado y residente en la calle Paralela 7 núm. 34, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Dra. Margarita Ramírez Ramírez y los Lcdos. Máximo Alcántara Quezada, Isaac Marrero Peguero, Melquisedec G. Alcántara García, Alcedo de Jesús García y Marileisi Carty Ozoria, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918785-4, 001-0732294-3, 093-0053811-4, 011-0033038-8, 001-1521730-9 y 001-1927534-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gaspar Hernández núm. 5-A, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Café Doña Élide, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el km 22 de la autopista Duarte, núm. 1, en el mercado “Merca Santo Domingo”, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Cirilo Ramírez Bidó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044560-8, domiciliado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien también figura como parte recurrente.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael

Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en alegada dimisión justificada, Lizardo Melo Alcántara incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Café Doña Élide y el señor Cirilo Ramírez Bidó, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00074, de fecha 8 de agosto de 2018, que acogió la demanda, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis meses de salario en aplicación al ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por daños y perjuicios por no especificar la falta en la que sustenta su reclamo.

5. La referida decisión fue recurrida por Café Doña Élide y Cirilo Ramírez Bidó, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-167, de fecha 17 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación, interpuesto por Café Doña Elida y el señor Cirilo Ramírez Bidó, en fecha veinte (20) de septiembre de 2018, en contra de la sentencia número 1444-2018-SSEN-00074, de fecha ocho (08) de agosto de 2018, dada por la Cuarto Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida, en toda su parte, y actuando por propio imperio, procede a rechazar la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Máximo Alcántara Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Randoj Peña Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas del

proceso. Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

8. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues fue interpuesto el 11 de diciembre de 2020, es decir, luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia impugnada, que se produjo en fecha 6 de octubre de 2020.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que, si bien existe un acto de notificación de la sentencia impugnada, resulta ser una copia en la que se encuentran ilegibles las

informaciones suministradas de forma manuscrita por el ministerial; que en dicho acto no se puede visualizar con claridad el día de la notificación, el número de acto, las generales del alguacil actuante, el domicilio del traslado y la persona que lo recibió, lo que imposibilita a esta corte de casación verificar si fehacientemente se produjo la actuación mediante la cual se alega se puso en conocimiento a la parte recurrente de la sentencia que este impugna y consecuentemente, si su recuso fue promovido luego de transcurrir el plazo instituido al efecto, por lo que rechaza el medio plantando y esta *Tercera Sala procede a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los demás presupuestos exigidos para su admisibilidad.*

13. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. La otra parte del mencionado texto legal expresa que *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. Este Tercera Sala recuerda que *en algunas ocasiones ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en*

la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. 14. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación²¹⁵.

17. Aclarado lo anterior, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 9 de mayo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00), para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.

18. El estudio de la sentencia impugnada no contiene condenaciones, en virtud de que rechazó la demanda en su totalidad por no demostrarse el vínculo laboral, procede entonces tomar en cuenta la sentencia de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 14 días de salario por preaviso, ascendente a la suma de seis mil novecientos dos pesos dominicanos con 48/100 (RD\$6,902.48); b) 13 días de salario por cesantía, ascendente a seis mil cuatrocientos nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD\$6,409.39); c) 12 días de salario por vacaciones, ascendente a la suma de cinco mil novecientos dieciséis pesos dominicanos con 36/100 (RD\$5,916.36); d) proporción de salario Navidad, ascendente a cuatro mil ciento setenta y siete pesos dominicanos con 42/100 (RD\$4,177.42); e) proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de veintidós mil ciento ochenta y seis pesos dominicanos con 53/100 (RD\$22,186.53); y f) seis meses de salario por aplicación al ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a setenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos dominicanos con 43/100 (RD\$70,493.43); ascendiendo las condenaciones a un total de ciento dieciséis mil ochenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD\$116,085.60), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lizardo Melo Alcántara, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-167, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jan Carlos Caraballo Rojas.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
Recurrido:	Alórica Dominicana, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jan Carlos Caraballo Rojas, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-080, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 58, esquina Miguel Ocumarez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, local 1-B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jan Carlos Caraballo Rojas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0000762-2, domiciliado y residente en la calle Lolito Montes de Oca núm. 46, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, LLC., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, , ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vázquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jan Carlos Caraballo Rojas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Alórica Central, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 070/2017, de fecha 20 de marzo del 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por

despido injustificado y condenó a la razón social Alórica Central, LLC. al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de la participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alórica Central, LLC., dictandola Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-080, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 27 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por ALORICA CENTRAL, LLC, en contra Sentencia Laboral núm. 070/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que unía al señor JAN CARLOS CARABALLO ROJAS, y ALORICA CENTRAL, LLC, con responsabilidad para parte empleadora por causa del despido justificado. Condena a la razón social ALORICA CENTRAL, LLC, a pagar a favor del señor JAN CARLOS CARABALLO ROJAS, los valores por los conceptos siguientes: ocho mil seiscientos veinticinco Pesos Dominicanos con veinticuatro centavos (RD\$8,625.24), por la proporción del salario de navidad y dieciocho mil doscientos cuarenta y dos Pesos Dominicanos con veintiocho centavos (RD\$18,242.28), por 14 días de vacaciones, para un total de veintiséis mil ochocientos sesenta y siete Pesos Dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD\$26,857.52), calculados en base a un salario mensual de (RD\$31,050.89) pesos y a un tiempo de labor de 02 años, 03 meses y 18 días. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal CUARTO: Compensa las costas entre las partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de las

declaraciones de los testigos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 90 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse previamente que de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra*

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 11 de abril de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para los trabajadores de las zonas francas industriales, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó en parte la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil seiscientos veinticinco pesos con 24/100 (RD\$8,625.24), por proporción del salario de Navidad; b) dieciocho mil doscientos cuarenta y dos pesos con 28/100 (RD\$18,242.24), por 14 días de vacaciones, cuyo monto total asciende a la cantidad de veintiséis mil ochocientos sesenta y siete pesos con 48/100 (RD\$26,867.48); suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jan Carlos Caraballo Rojas, contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-080, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dugar Auto Parts, SRL.
Abogado:	Dr. José Antonio Durán.
Recurrido:	José Fernando García Nova.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dugar Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-303, de fecha

21 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la calle Doctor Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, plaza Jesús, tercera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Dugar Auto Parts, SRL., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-93169-2, con su domicilio social en la Calle “J” núm. 883, Nave 2-B, zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador Lowensky Alberto Durán, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4, 093-0005166-2 y 078-002748-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de José Fernando García Nova, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010247-7, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 21, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Fernando García Nova incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios pendientes de pagar correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre de 2013, y daños y perjuicios, contra las compañías Solution Auto Part, Dugar Auto Parts, SRL., Eduard García y José Feliz García Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la sentencia núm. 00034/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, mediante la cual excluyó a Solution Auto Part, Eduard García y José Feliz García Rodríguez, declaró justificada la dimisión respecto a Dugar Auto Parts, SRL. y le condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, y rechazó el pago de los salarios pendientes correspondiente a los meses agosto, septiembre y octubre de 2013.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Dugar Auto Parts, SRL., y de manera incidental por José Fernando García Nova, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-303, de fecha 21 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por DUGAR AUTO PART, S. R. L., en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014), y el recurso de apelación incidental interpuesto por JOSE FERNANDO GARCÍA NOVA, en fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia número 00034/2014, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), dada por la segundo Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y por vía de consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme los motivos enunciados. TERCERO:* *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la prueba aportada por la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 28 de octubre de 2013, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 92/100 (RD\$19,974.92), por concepto de preaviso; b) catorce mil novecientos ochenta y un pesos con 19/100 (RD\$14,981.19), por concepto de auxilio de cesantía; c) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD\$9,987.46), por concepto de vacaciones; d) catorce mil veinticinco pesos con 00/100 (RD\$14,025.00), por concepto de salario de Navidad; e) treinta y dos mil ciento dos pesos con 39/100 (RD\$32,102.39), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); y g) cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$51,000.00) por concepto de tres (3) meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de ciento cuarenta y siete mil setenta pesos con 96/100 (RD\$147,070.96),

suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Dugar Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-303, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Molinos Modernos, SA.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Juan Arturo Recio y Licda. Gilsy Ma. Vallejo Cabrera.
Recurrido:	Aquilino Ortiz Gálvez.
Abogados:	Licdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses, Cándido de Jesús Peralta y Ángel Luis Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Molinos Modernos, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00275, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre del 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Juan Arturo Recio y Gilsy Ma. Vallejo Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1861811-5 y 002-0125724-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Rícart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Molinos Modernos, SA., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00637-4, con su domicilio social en el km. 17 ½ de la autopista Duarte, calle Primera núm. 2, sector Palmarejito, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Roberto Francisco Mata, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019629-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco de la Cruz Mieses, Santiago de la Cruz Mieses, Cándido de Jesús Peralta y Ángel Luis Mercedes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1, 001-1621077-4 y 001-1733226-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Borinquen núm. 4 (altos), vecindario Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aquilino Ortiz Gálvez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552340-9, domiciliado y residente en la calle Nicaragua núm. 12, sector Chavón, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vázquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Aquilino Ortíz Gálvez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por violación al ordinal 2º del artículo 721 del Código de Trabajo, contra la sociedad Molinos Modernos, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SSEN-310, de fecha 28 de septiembre del 2018, que declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad Molinos Modernos, SA. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de las condenaciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad Molinos Modernos, SA. y de manera incidental por Aquilino Ortíz Gálvez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00275, de fecha 11 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuesto de manera principal por la razón social MOLINOS MODERNOS, S.A. mediante instancia depositada por ante ésta corte en fecha 08/11/2018 y el segundo de manera incidental por el señor AQUILINO ORTIZ GALVEZ mediante escrito depositado por ante ésta corte en fecha 29/01/2019, ambos contra la sentencia dictada por la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28/09/2018, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN las pretensiones del recurso de apelación principal, y se DECLARA resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por causa de asistencia económica, y se RECHAZA la instancia introductiva de la

*demanda por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se REVOCA la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se CONDENa a la parte recurrente principal al pago de 15 días de salario por cada año de servicio así como la proporción a nueve meses equivalente a 10 días de salario, todo en base a un tiempo laborado de 11 años y Nueve meses y un salario igual a RD\$ 17,900 mensuales para un total de RD\$131,451.25, mas la suma de RD\$54,917.36 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016 ofertado. **CUARTO:** Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que

asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la suspensión en virtud del ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo en fecha 28 de septiembre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo por asistencia económica en virtud del ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) ciento treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 25/100 (RD\$131,451.25) por concepto de quince (15) días de

salario por cada año de servicio y diez (10) días salario por la proporción de nueve (9) meses de servicio; b) cincuenta y cuatro mil novecientos diecisiete pesos con 36/100 (RD\$54,917.36), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento ochenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos con 61/100 (RD\$186,368.61), que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MolinosModernos, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00275, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora y Agregados Calasso, SRL. y Piero Calasso.
Abogados:	Licdos. Ramón Alberto Severino López y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Mario Antonio Ventura Capellán.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora y Agregados Calasso, SRL. y Piero Calasso, contra la sentencia núm.

336-2019-SEEN-00264, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Ramón Alberto Severino López y Manuel Antonio Morales, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0081938-3 y 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 64-B, centro de la ciudad, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, tercer nivel, apto. 301, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Constructora y Agregados Calasso, SRL., entidad comercial, representada por Piero Calasso, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 028-0081099-2, domiciliado y residente en el residencial El Sol núm. 174, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9-A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mario Antonio Ventura Capellán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041965-3, domiciliado y residente en la Calle “2ª” núm. 12, localidad Las Dos Jaldas, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Rafael Vázquez Goico y Nancy

I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Mario Antonio Ventura Capellán incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y por daños y perjuicios, contra Constructora y Agregados Calasso, SRL. y Piero Calasso, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00320, de fecha 30 de mayo de 2018, la cual declaró la dimisión justificada y condenó a Constructora y Agregados Calasso, SRL. y Piero Calasso al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios, y ordenó deducir de las condenaciones el pago de un préstamo adeudado por Mario Antonio Ventura Capellán a la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Constructora y Agregados Calasso, SRL., Piero Calasso y Domingo de Aza Eduardo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00264, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los Sres. Piero Calasso, Domingo De Aza Eduardo, en fecha 26/07/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00320 de fecha 30 de mayo 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN00320 de fecha 30 de mayo 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrente por improcedente y mal fundada; B) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Mario Antonio Ventura Capellán, en contra de la empresa Constructora y Agregados Calasso, S.R.L. y el Sr. Fiero Calasso, y en consecuencia rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa demandada Constructora y Agregados*

Calasso, S.R.L. y al Sr. Fiero Calasso, a pagarle al trabajador demandante señor Mario Antonio Ventura Capellán, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un salario de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensual, por un periodo de Tres (03) meses y 03 días: 1) La suma de once mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 83/100 (RD\$11,754.84), por concepto de 07 días de preaviso; 2) La suma de diez mil setenta y cinco pesos con 57/100 (RD\$10,075.57), por concepto 06 días de cesantía; 3) La suma de diez mil ciento once pesos con 16/100 (RD\$10,111.16), por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes y 03 días laborados durante el año 2009; 4) La suma de dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 75/100 (RD\$ 18,883.75), por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de Cincuenta Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con 91/100 (RD\$50,825.91); C) Se condena a la empresa Constructora y Agregados Calasso, S.R.L. y al Sr. Fiero Calasso, a pagarle al trabajador señor Mario Antonio Ventura Capellán, la suma de Docientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; D) Se condena a la empresa demandada Constructora y Agregados Calasso, S.R.L. y el Sr. Fiero Calasso, a pagarle al trabajador señor señor Mario Antonio Ventura Capellán, una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; E) Se ordena deducir de las condenaciones a la Constructora y Agregados Calasso, S.R.L. y al Sr. Fiero Calasso, la suma de RD\$87.000.00, por concepto de un préstamo que cogió el demandante a la empresa Constructora y Agregados Calasso, S.R.L. y al Sr. Fiero Calasso, para pagarlo cuando fuera liquidado, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la Constructora y Agregados Calasso, S.R.L. y al Sr. Fiero Calasso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Sujeidy Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos respecto a la duración del contrato de trabajo. **Tercer medio:** Mala valoración de los hechos y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y cuya aplicación es obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 18 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó en parte la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) once mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 84/100 (RD\$11,754.84) por concepto de preaviso; b) diez mil setenta y cinco pesos con 57/100 (RD\$10,075.57) por concepto de auxilio de cesantía; c) diez mil ciento once pesos con 16/100 (RD\$10,111.16), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 75/100 (RD\$18,883.75), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) cincuenta mil ochocientos veinticinco pesos con 91/100 (RD\$50,825.91), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; f) doscientos cuarenta y mil pesos con 00/100 (RD\$240,000.00), por concepto de 6 meses de salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código

de Trabajo; e) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para un total de trescientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos con 23/100 (RD\$351,651.23) a favor del recurrido y que compensó el monto de ochenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$87,000.00), para un total de doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos con 23/100 (RD\$264,651.23) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora y Agregados Calasso, SRL., y Piero Calasso, contra la sentencia núm. núm. 336-2019-SEEN-00264, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos.

Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes de la Península, SRL.
Abogada:	Licda. Wendy Ray Moya.
Recurrido:	Erasquio Vásquez Paredes.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luís García Fermín.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes de la Península, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00092, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por la Lcda. Wendy Ray Moya, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031378-5, con estudio jurídico abierto en “Ray & Asocs.”, ubicado en la calle Coronel Andrés Díaz núm. 1, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa Guardianes de la Península, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el kilómetro 5, Carretera Sánchez-Samaná, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 11 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luís García Fermín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, km. 12 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Erasquio Vásquez Paredes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0021911-5, domiciliado y residente en la carretera Samaná-Sánchez s/n, distrito municipal Arroyo Barril, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Erasquio Vásquez Paredes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas trabajadas en el descanso semanal, días feriados e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del

Código de Trabajo, contra la entidad comercial Guardianes de la Península, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00060, de fecha 16 de marzo de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazó los reclamos por horas extras, horas trabajadas en el descanso semanal, días feriados e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Erasquio Vásquez Paredes y de manera incidental, por la razón social Guardianes de la Península, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00092, de fecha 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Erasquio Vásquez Paredes y Guardianes de la Península, S.R.L., respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2018-SEEN-00060, de fecha 16/03/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia condena a Guardianes de la Península, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de Erasquio Vásquez Paredes, por los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,500.52 y siete (7) años y tres (3) meses laborados: a) RD\$12,338.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$73,587.36, por concepto de 167 días de cesantía c) RD\$26,438.57, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. d) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que

mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.

SEXTO: *Compensa las costas del proceso*” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una

política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 28 de febrero de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$10,860.00 mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y dejó establecidas, las condenaciones por los montos siguientes: a) doce mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$12,338.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) setenta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos con 36/100 (RD\$73,587.36), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) veintiséis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 57/100 (RD\$26,438.57), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; d) siete mil novecientos treinta y un pesos con 57/100 (RD\$7,931.57), por concepto de 18 días de vacaciones; e) mil setecientos cincuenta pesos con 09/100 (RD\$1,750.09), por concepto de proporción del salario de Navidad; f) sesenta y tres mil tres pesos con 12/100 (RD\$63,003.12), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento ochenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos con 71/100 (RD\$185,048.71).

suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes de la Península, SRL., contra la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00092, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luís García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bávaro, LCR, SRL.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.
Recurrido:	Buenyo Autil Pie.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Bávaro, LCR, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00348, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042526-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estados Unidos núm. 45, carretera Arena Gorda, Plaza Tobacco, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esq. calle Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, apto. 303, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Bávaro, LCR, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31-23860-2, con domicilio y asiento social en paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Vicente Severino Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017354-8, con domicilio en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, Plaza La Realeza de Bávaro, local núm. 9A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Julio Verne núm. 8, esquina calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Buenyo Autil Pie, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2834883-1, domiciliado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy

I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Buenyo Autil Pie incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Constructora Bávaro, LCR, SRL. y Vicente Severino Acosta, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00803, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual excluyó a Vicente Severino Acosta, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la hoy recurrente, y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y compensación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Constructora Bávaro, LCR, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00348, de fecha 21 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Constructora Bávaro, LCR, S.R.L., en fecha 06/02/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2017-00803 de fecha 29 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2017-00803 de fecha 29 de noviembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Se ordena que se reduzca al monto acogido por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) que fueron entregados por la parte recurrente al trabajador recurrido como avance por dichos conceptos.* **CUARTO:** *Se condena a la empresa Constructora Bávaro, LCR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, quienes afirman haberlas*

avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causas: a) por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) porque las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los 200 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) respecto a la extemporaneidad del recurso

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. En la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por ellos expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 0350/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, instrumentado por Lenny Francisco Santos Avalo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, procediendo a depositar su memorial de casación el 3 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

13. Debe resaltarse que en fecha 19 de marzo de 2020, entró en vigencia el Acta núm. 002/2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), que estableció lo siguiente: *PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia; cuya disposición fue modificada por el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, sobre Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial dictado por la misma institución que establece que: En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después*

de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.

14. En ese orden de ideas, la fase intermedia inició el 1° de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020. Aclarado lo anterior, en el escenario de que no hubiese intervenido una suspensión de los plazos procesales, el plazo de un mes previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, partiendo de que la notificación de la decisión impugnada se produjo mediante el precitado acto en fecha 10 de marzo de 2020, vencía el día 16 del mes de abril del referido año 2020, período en el que transcurrieron 37 días, tomando en consideración que en dicho intervalo no podían computarse los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 10 de marzo, inicio del cómputo, 15 de marzo, 22 y 29 de marzo y 5 de abril, por ser domingos y 16 de abril, final del plazo, todos del año 2020; de igual manera, se valora la distancia de 130 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrido ubicado, en el paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde fue notificado, en razón de lo cual se adicionan cuatro (4) días.

15. Por lo tanto, al computarse el plazo equivalente a un mes tomando en consideración la suspensión intervenida, es decir, valorando los nueve (9) días transcurridos previo a esta y los 32 días computados luego de reanudados los plazos procesales, el último día para interponer el recurso era el viernes 7 de agosto de 2020, por lo que, al haberse incoado el 3 de agosto, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido.

b) respecto a la cuantía de las condenaciones

16. Al respecto, debe recordarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, que hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que este sea promovido, además de haber

sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, motivo por el que se tratará esta petición partiendo de estas disposiciones legales.

17. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

18. Asimismo, cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

19. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

20. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de marzo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quinientos cuarenta y cinco pesos con 01/100 (RD\$545.01) por día, ascendente a doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que,

para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 60/00 (RD\$259,751.60).

21. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes la cual estableció condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40), por concepto de 14 días de preaviso; b) trece mil seiscientos treinta y ocho pesos con 30/100 (RD\$13,638.30,) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 20/100 (RD\$12,589.20), por concepto de 12 días de vacaciones; d) cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos con 29/100 (RD\$4,368.29), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y un pesos con 86/100 (RD\$46,431.86), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; f) ciento cincuenta mil pesos con 30/100 (RD\$150,000.30) por concepto de seis (6) meses de salarios en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de doscientos cincuenta y un mil setecientos quince pesos con 35/100 (RD\$251,715.35) a favor de la recurrida; asimismo, compensó del precitado monto la cantidad de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por avance a prestaciones laborales, a favor de la recurrente, lo que arroja finalmente la suma de doscientos treinta y seis mil setecientos quince pesos con 35/100 (RD\$236,715.35), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

22. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Bávaro, LCR, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00348, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Glonifael Cueto González.
Abogados:	Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Teodocio Jacques Encarnación.
Recurrido:	Altice Dominicana, SA. (Antigua Orange Dominicana, SA.).
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Glonifael Cueto González, contra la sentencia núm. 627-2021-SS-00008, de fecha 19

de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Teodocio Jacques Encarnación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0006014-7 y 037-0054668-6, con estudio profesional abierto en común en la calle El Morro núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, ubicada en la calle Moisés García núm. 31, esq. calle Rosa Duarte, edif. Zoila Violeta, apto. 1-02-, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Glonifael Cueto González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00894662-3, domiciliado y residente en la Calle “4” núm. 51, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Altice Dominicana, SA. (Antigua Orange Dominicana, SA.), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-61878-7, con su domiciliado y asiento social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su *Chief Executive Officer* (CEO) Ana Joao de Castro Dias Vieira Figueiredo, portuguesa, poseedora del pasaporte núm. N941324, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los

magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrida, según acta de inhibición de fecha 27 de octubre de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Glonifael Cueto González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad Altice Dominicana, SA., (Antigua Orange Dominicana, SA.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00140, de fecha 12 de marzo de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada, rechazó el cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Glonifael Cueto González, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00008, de fecha 19 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por los LCDOS. ELIMELE POLANCO HERNÁNDEZ y TEODOCIO JACQUES ENCARNACIÓN, abogados representantes del señor GLONIFAL CUETO GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SSEN-00140, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor GLONIFAL CUETO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO y KATHERINE MANUEL VALLEJO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, artículo 15 y 16 del Código de Trabajo. Mala aplicación de la jurisprudencia laboral, violación al derecho de defensa. Violación al principio II del Código de Trabajo. Violación del artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo en combinación con los artículos 456 y 464 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir en la sentencia ahora recurrida en casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Asimismo, cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de enero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Sobre la base en el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha determinado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, procede evaluar el monto de la demanda²¹⁶, para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Glonifael Cuetto González, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 83/100 (RD\$18,329.83), por concepto de 28 días de preaviso; b) ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 68/100 (RD\$139,437.68,) por concepto de 213 días de auxilio de cesantía; c) once mil setecientos ochenta y tres pesos con 34/100 (RD\$11,783.34), por concepto de 18 días de vacaciones; d) quince mil seiscientos pesos

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-00199, 24 de marzo 2021

con 00/100 (RD\$15,600.00), por concepto de proporción del salario de Navidad de 2019; e) treinta y nueve mil doscientos setenta y siete pesos con 80/100 (RD\$39,277.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y tres mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$93,600.00), por concepto de seis (6) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de trescientos dieciocho mil veintiocho pesos con 65/100 (RD\$318,028.65), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Glonifael Cueto González, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00008, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adolfo Marcelo Piccinini.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez R.
Recurrido:	Malespín Constructora, SRL.
Abogados:	Licda. Verónica Núñez Cáceres y Lic. Diego Tarrazo Torres.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adolfo Marcelo Piccinini, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-406, de fecha 9 de

diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Roberto Pastoriza núm. 864-B, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adolfo Marcelo Piccinini, argentino, titular del pasaporte núm. AAC241278, domiciliado y residente en Argentina y *ad hoc* en el mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Verónica Núñez Cáceres y Diego Tarrazo Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0070290-6 y 023-0090100-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 802, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Malespín Constructora, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101710543, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las Calles “20” y “B”, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Marcos Emilio Malespín Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195637-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando también en su propio nombre y Antonio Dell’ermo Scudieri, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2171080-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que luego de concluido su contrato de trabajo se enteró que, durante su vigencia, el empleador no cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social completamente el salario que éste devengaba, Adolfo Marcelo Piccinini incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Malespín Constructora, SRL. y los señores Marcos Emilio Malespín y Antonio Dell'ermo Scudieri, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-123, de fecha 17 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción extintiva de la acción, fundamentada en que, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y la interposición de la demanda, transcurrió el plazo contemplado en el artículo 703 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adolfo Marcelino Piccinini, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-406 de fecha 9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de Julio de 2019, por el señor ADOLFO MARCELO PICCININI, en contra de la sentencia núm. 050-2019-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2019, por haber sido hecho de conformidad con las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente ADOLFO MARCELO PICCININI al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VERÓNICA NÚÑEZ CÁCERES Y DIEGO TARRAZO TORRES, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera

general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, en ese sentido, examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en el artículo 643 del citado código.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de

Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²¹⁷.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 14 de julio, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 20 de julio de 2020, mediante acto núm. 286/2020, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

217 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Adolfo Marcelo Piccinini, contra la sentencia num.028-2019-SSEN-406, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OTUBRE DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus).
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés Cordero Haché.
Recurrido:	Marc Henry Eugene.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia

núm. 028-2020-SENT-037, de fecha 6 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés Cordero Haché, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Cordero Hache & Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-3055330-2, con su domicilio social en la calle José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Thomas Oronti, británico, titular del pasaporte núm. 094141927, del domicilio y residencia de elección en el de la empresa representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados,” ubicada en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A. edif. CAROMANG-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marc Henry Eugene, haitiano, portador del pasaporte núm. SD3429557, domiciliado y residente en Puerto Príncipe, Haití, y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Marc Henry Eugene incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos trabajados, salarios caídos, un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSEN-00448, en fecha 20 de noviembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte trabajadora contra la validación de la oferta real de pago, rechazó la oferta real de pago realizada por la parte empleadora, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos trabajados, un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, desestimando el reclamo de salarios caídos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Marc Henry Eugene y, de manera incidental, por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSENT-037, de fecha 6 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MARC-HENRY EUGENE y el incidental en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil dieciocho (2018) por la Sociedad Comercial NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., (ADVENSUS), ambos contra la Sentencia Laboral Núm. 0051-2017-SSEN-00448, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por el señor MARC-HENRY EUGENE, en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental incoado por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., (ADVENSUS), por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: *CONDENA al señor MARC-HENRY EUGENE, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción y provecho a favor de los LIC-DOS. MIGUELINA LUCIANO RODRIGUEZ Y ANDRES CORDERO H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que fue depositado el 17 de marzo de 2020 y notificado el 29 de julio de 2020, incumpliendo el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el precitado artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos*

finés, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²¹⁸.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 23 de marzo de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; sin embargo, el 19 de marzo, entró en vigencia el Acta núm. 002/2020, de fecha 19 marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) que estableció lo siguiente: *PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para*

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia (...) CUARTO: Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución; cuya disposición fue modificada por el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, dictado por el referido consejo que señaló que: En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.

14. En ese orden de ideas, la fase intermedia inició el 1° de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio, que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020, por lo que al solo haber transcurrido dos días antes intervenir la referida suspensión, el último día para notificar el recurso que nos ocupa fue el 10 de julio de 2020; que, al ser notificado a la parte recurrida el 29 de julio de 2020, mediante acto núm. 345/2020, instrumentado por Merari Esther Pérez Chalas, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud hecha por la parte recurrida, y declare su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios que en este recurso se propuso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 028-2020-SENT-037, de fecha 6 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ignacio Antonio Taveras Payero.
Abogados:	Lic. Julio César Santana Gómez y Licda. Germania García.
Recurrido:	Hormigones Puerto Plata, SRL.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo y Licda. Rosanmy Melina Pichardo Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Taveras Payero, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00211 (L), de

fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Julio César Santana Gómez y Germania García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024310-2 y 037-0079473-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Santana Gómez y Asoc.”, ubicada en la intersección formada por las calles Padre Castellanos y El Morro, núm. 36, primera planta, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Ignacio Antonio Taveras Payero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2549247-5, domiciliado y residente en la Calle “8” núm. 41, Colinas del Sur, sector El Avispero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y la Lcda. Rosanmy Melina Pichardo Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 402-2116982-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 124, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, ubicado en la intersección formada por las calles Erick Leonard y Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, primer piso, apto. 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hormigones Puerto Plata, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-05-05938-1, con su domicilio social establecido en la sección Muñoz, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por José Luis Nadal Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072167-7, con domicilio en la calle Italia núm. 6, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador, de forma irregular, Ignacio Antonio Taveras Payero incoó una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra Hormigones Puerto Plata, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00564, de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual rechazó la demanda por carecer de interés en formular los reclamos perseguidos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ignacio Antonio Taveras Payero, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00211(L), en atribuciones laborales, en fecha 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el señor IGNACIO ANTONIO TAVERAS PAYERO, representado por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. JULIO CESAR SANTA-NA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SEEN-00564, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señor IGNACIO ANTONIO TAVERAS PAYERO, al pago de las costas en provecho y distracción del DR. JOSE ANIBAL PICHARDO y la LICDA. ROSANMY MELINA PICHARDO E., abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de las consideraciones de hecho y derecho y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare caduco el presente recurso de casación, por inobservancia del plazo prefijado en el artículo 643 del Código de Trabajo; y su inadmisibilidad, por no desarrollar de forma adecuada los medios que lo fundamentan.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose el relacionado con su caducidad, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben cumplirse.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan

esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*²¹⁹.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 1º de octubre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 7 de octubre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 2 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 755-2020, instrumentado por Johán Samuel Almonte de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el incidente restante y los medios propuestos en el recurso, pues la naturaleza de la decisión lo impide.

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Taveras Payero, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00211(L), de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kromx Discotec, SRL.
Abogado:	Lic. René Guzmán Corporán.
Recurridos:	Francisco Antonio Rosa de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Daniel Alberto Guerra Ortiz y Antonio Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kromx Discotec, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-062, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. René Guzmán Corporán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565373-7, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 28, esq. calle Elvira de Mendoza, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Kromx Discotec, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-20538-2, con domicilio en la autopista San Isidro, Hotel Blue House, sector El Rosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Alberto Guerra Ortiz y Antonio Rosa de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0047707-6 y 055-0022409-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esq. avenida Tiradentes, condominio Plaza México, edif. 2, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Francisco Antonio Rosa de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1078661-3, domiciliado en la calle Cuarta núm. 7, sector Mi Sueño, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Lesbia Carolina Mendoza Vallejo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078354-9, domiciliada en la Calle "19" núm. 98, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) José Gabriel de los Santos Plácido, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1212230-9, domiciliado en la calle Roberto Clemente núm. 294, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) María Magdalena Clase Valdez, dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1522989-0, domiciliada en la calle Ana Silva Duarte núm. 6, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; www.poderjudicial.gob.do

5) José Luis Encarnación de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0118241-0, domiciliado en la calle Central núm. 8, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6) Wilver de los Santos Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0121002-1, domiciliado en la calle Juan Luís Duquela núm. 5, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 7) Aquiles Isaac Ramírez Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001120-6, domiciliado en la calle Santo Rosa núm. 20, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 8) Leonardo Tejeda Cuello, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078354-9, domiciliado en la Calle "4" núm. 3, sector El Valiente de Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 9) José Ignacio Montaña Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407542-7, domiciliado en la Calle "27-A" núm. 15, ensanche Espailat, Santo Domingo, Distrito Nacional; 10) Dorky Vangelina Pacheco Martínez, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711702-8, domiciliada en la calle Salomé Ureña núm. 30, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 11) Anyela de León Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0002268-2, domiciliada en la calle Duarte núm. 33, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo; 12) Yarissa Altagracia Tejeda Ramírez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0107964-5, domiciliada en la calle 4 de Agosto núm. 7, sector Los Minas Nuevos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 13) César Damalíel Linares Girón, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102596-5, domiciliado en la calle Segunda núm. 45, sector Legua Azul, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 14) José Alberto Pichardo Keris, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2128616-0, domiciliado en la Calle "12" núm. 59, primer nivel, apto. 101, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 15) Edwin García Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1562371-2, domiciliado en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 5-B, tercer piso, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados desahucios ejercidos por el empleador, Francisco Antonio Rosa de la Cruz, Lesbia Carolina Mendoza Vallejo, José Gabriel de los Santos Plácido, María Magdalena Clase Valdez, José Luis Encarnación de León, Wilver de los Santos Pérez, Aquiles Isaac Ramírez Valdez, Leonardo Tejeda Cuello, José Ignacio Montaña Mercedes, Dorky Vangelina Pacheco Martínez, Anyela de León Jiménez, Yarissa Altagracia Tejeda Ramírez, César Dameliel Linares Girón, José Alberto Pichardo Keris y Edwin García Taveras incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios, contra Elvis Alfonso María, Rubén Darío Mariñe Compré y Félix Misael Castillo, demandando en intervención forzosa a la sociedad comercial Kromx Discotec, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00099, de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual excluyó del proceso a Elvis Alfonso María, Rubén Darío Mariñe Compré y Félix Misael Castillo, por no ser los verdaderos empleadores, acogió la demanda en intervención forzosa, declaró como empleador a la empresa hoy recurrente, rechazó la demanda en relación con José Gabriel de los Santos Plácido y Aquiles Isaac Ramírez Valdez, por no demostrarse la existencia del contrato de trabajo entre las partes; en cuanto a los demás demandantes rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales por no probar el hecho material del desahucio y condenó al pago de derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Kromx Discotec, SRL. y de manera incidental por Francisco Antonio Rosa de la Cruz, Lesbia Carolina Mendoza Vallejo, José Gabriel de los Santos Plácido, María Magdalena Clase Valdez, José Luis Encarnación de León, Wilver de los Santos Pérez, Aquiles Isaac Ramírez Valdez, Leonardo Tejeda Cuello, José Ignacio Montaña Mercedes, Dorky

Vangelina Pacheco Martínez, Anyela de León Jiménez, Yarissa Altagracia Tejeda Ramírez, César Damaniel Linares Girón, José Alberto Pichardo Keris y Edwin García Taveras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSen-062, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por la empresa Kromx Discotec SRL, en fecha (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) y el segundo, interpuesto por señores Francisco Antonio Rosa de la Cruz, Lesbia Carolina Mendoza Vallejo, José Gabriel de los Santos Placido, María Magdalena Clase Valdez, José Luis Encarnación León, Wilmer de los Santos Pérez, Aquiles Isaac Ramírez Valdez, Leonardo Tejada Cuello, José Ignacio Montaña Mercedes, Dorky Vangelina Pacheco Martínez, Anyela de León Jiménez, Yarissa Altagracia Tejeda Ramírez, Cesar Damaniel Linares Girón, José Alberto Pichardo Keris y Edwin García Taveras, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental incoado por los señores Francisco Antonio Rosa de la Cruz, Lesbia Carolina Mendoza Vallejo, María Magdalena Clase Valdez, José Luis Encarnación León, Wilmer de los Santos Pérez, Leonardo Tejada Cuello, José Ignacio Montaña Mercedes, Dorky Vangelina Pacheco Martínez, Angela de León Jiménez, Yarissa Altagracia Tejeda Ramírez, Cesar Damaniel Linares Girón, José Alberto Pichardo Keris y Edwin García Taveras, en fecha (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y por vía de consecuencia se ordena el pago la suma ascendente a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a cada trabajador, por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados con la retención ilegal de sus salarios ordinarios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Krom x Discotec SRL, en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) y por vía de consecuencia, revoca literal C del Ordinal Sexto, con relación a todos los trabajadores, consistente en la participación del pago de los beneficios de la empresa, por los motivos

anteriormente expuestos. **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus demás partes. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Valoración parcial de las” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida*

en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo²²⁰.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, el 22 de enero de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 28 de enero del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 29 de enero de 2021, mediante acto núm. 78-2, instrumentado por Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

innecesario ponderar el medio propuesto en el recurso, pues la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kromx Discotex, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-062, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bartolo Vizcaíno.
Abogados:	Lic. Jhonny Peña Peña y Dr. Héctor Nina.
Recurrido:	Constructora Caliche, SRL.
Abogado:	Lic. Luis Soto y Mario Rojas.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolo Vizcaíno, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-310, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jhonny Peña Peña y el Dr. Héctor Nina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0055573-7 y 084-000560-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Presidente Billini núm. 26, edif. Carlos Plaza, 2^{do}. nivel, *suite* 13, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en el despacho de la Lcda. Yisauri Medina, ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. calle José López, centro comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bartolo Vizcaíno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0046992-2, domiciliado y residente en la calle Cambita núm. 24, barrio Najayo Arriba, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Soto Abogados”, ubicado en la Calle “C” (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Constructora Caliche, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-04745-6, con su domicilio y asiento social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 26, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Rafael Leandro Eusebio Abreu, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157025-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1^o de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Bartolo Vizcaíno incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra los ingenieros Edward Almonte y Carlos Vargas, la arquitecta Carla Vargas y la compañía Constructora Caliche, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 163/2016, de fecha 20 de junio de 2016, que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisibles la demanda por falta de interés del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bartolo Vizcaíno, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-310, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor BARTOLO VIZCAINO, en contra de la sentencia 163/2016, de fecha veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por la falta de interés del recurrente. SEGUNDO:* *Compensa las costas pura y simplemente entre las Partes (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al Principio V del Código de Trabajo. Principio de la irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral. **Segundo medio:** Falta de valoración de pruebas aportadas para declarar la inadmisibilidad por falta de interés. Violación al papel activo del juez laboral. Falta de motivación al acoger el medio de inadmisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de interés de la parte recurrente, fundamentado en que está en fecha 3 de junio de 2015, otorgó recibo de descargo y finiquito legal a favor de la compañía Constructora Caliche, SRL. y de sus empleados, gerentes, accionistas, directores, oficiales o agentes, recibiendo el pago total y definitivo de sus prestaciones laborales, por lo que renunció a su derecho de interponer cualquier tipo de acción en contra de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes “interesadas” que hubieren figurado en el juicio”; que esta corte de casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; en ese mismo orden, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, de lo que resulta que la parte recurrente posee un interés en promover su acción, el cual viene dado por haber sido perjudicado mediante la sentencia que ahora se impugna, en consecuencia, se desestima la solicitud planteada.

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso, de carácter sustancial, que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procede a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²²¹.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 20 del citado mes y año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de febrero de 2018, mediante acto núm. 125/2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar, esta Tercera Sala declara, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario valorar los vicios en los que presuntamente incurre la sentencia impugnada, propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bartolo Vizcaíno, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-310, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kingtom Aluminio, SRL.
Abogado:	Lic. Richard Alejandro Benoit Domínguez.
Recurrido:	Isaac Hiciano García.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-001, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Richard Alejandro Benoit Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238682-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y Dr. José Espaillat Rodríguez núm. 33, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la carretera Mella núm. 543, parque de Zonas Francas Industrial Río Sur, distrito municipal Hato Viejo, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales ubicados en el parque de Zona Franca Industrial Río Sur, debidamente representada por su gerente general Hongxing Yan, portador de la cédula de identidad núm. 402-2468987-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo, núm. 14, edificio Centrales Sindicales, primera planta, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Isauc Hiciano García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0091614-2, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 15, entrada principal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read, presidente, Manuel R. Herrera Carbucía y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Isauc Hiciano García incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro, pago de salarios

dejados de percibir, así como prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Kingtom Aluminio, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00415, de fecha 26 de julio de 2019, que declaró la nulidad del despido ejercido contra el trabajador, ordenó su reintegro, condenó a la empresa demandada al pago de los salarios dejados de percibir y acogió la demanda en daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-001, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA KINGTOM ALUMINIO SRL., en fecha 09 del mes de agosto del año 2019, en contra la sentencia Núm. 1140-2019-SSEN-00415 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación y por vía de consecuencia se revoca el ordinario primero en cuanto al salario y acogiendo el establecido anteriormente que es de RD\$9,500.00 mensual; conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** Se confirma la sentencia de las demás partes; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus aspectos (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley, incorrecta aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 que regulan los medios de inadmisión. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos de la sentencia y el fallo adoptado. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto violando el plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

9) Producto de que los medios de inadmisión procuran eludir el examen del fondo de la cuestión, procede abordar en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida.

10) El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada

laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que los plazos se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2021, por lo que teniendo en cuenta que no se contabiliza el día *a quo* y *ad quem*, el plazo vencía el martes 6 de abril, por tanto, al ser notificado mediante acto núm. 0361/2021, de fecha 21 de julio de 2021, instrumentado por José M. Santana Peralta, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, cuyo original se aporta al expediente, es evidente que esta notificación fue realizada estando ventajosamente vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al plazo de su notificación, procede que esta Tercera Sala declare, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kingtom Aluminio, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-001, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Bologna EC, EIRL., Edoardo Curti y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín, William J. Lora Vargas, Licda. Rhadaís Espinal C. y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurrido:	Claudio Martí.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el nombre comercial Restaurant Bologna, la sociedad comercial Inversiones Bologna EC, EIRL. y el señor Edoardo Curti, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00231, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, y William J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Guzmán Ariza”, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) el nombre comercial Restaurant Bologna, existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representado por su gerente Edoardo Curti italiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434926-9, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez núm. 33, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien también figura como parte recurrente en este proceso; y b) la sociedad comercial Inversiones Bologna EC, EIRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-05-05023-4, con su domicilio y asiento social en la calle Alejo Martínez núm. 33, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, también representada por Edoardo Curti, de generales previamente mencionadas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Wascar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local núm. 4, segundo nivel, municipio San

Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Claudio Martí, italiano, naturalizado dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1454121-2, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Guatemala y México, edificio Las Margaritas II, apartamento B1, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Claudio Martí incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2013 y 2014 y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014), indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el nombre comercial Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano), y las sociedades comerciales Inversiones Bologna EC, ERIL. (antes denominada Inversiones Bologna EC, SA.), Condo Blue Garden y los señores Odalis Marmolejos, y Edoardo Curti, quienes demandaron reconventionalmente en daños y perjuicios a Claudio Martí, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00636/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, las demandas reconventionales y la demanda originaria en reclamación de prestaciones laborales y otros conceptos, por no haber probado el trabajador la existencia de la relación laboral alegada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Claudio Martí y, de manera incidental, por un lado, el nombre comercial Restaurant Bologna, la sociedad comercial Inversiones Bologna EC, EIRL. y el señor Edoardo Curti, y por otro lado, por la sociedad comercial Condo Blue Garden y el señor Odalis Marmolejos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2016-00071 (L), de fecha 12 de mayo de 2016, mediante la cual se

rechazaron los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad, se rechazó la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial Condo Blue Garden y el señor Odalis Marmolejos, mientras que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación incidental interpuesto por el nombre comercial Restaurant Bologna, la sociedad comercial Inversiones Bologna EC, EIRL. y el señor Edoardo Curti, rechazó el recurso de apelación principal y el incidental, confirmando la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida en casación por Claudio Martí, dictando esta Tercera Sala, la sentencia 118-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, que casó la decisión impugnada sobre la base de que no rindieron motivos suficientes respecto de la naturaleza de la relación intervenida, enviando el expediente por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, para una evaluación en su integridad.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00231, de fecha 26 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Claudio Martí y los recursos de apelación incidental incoados por la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curti, y por la co-recurrida Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curti, y por la co-recurrida Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, respectivamente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, relativos a la violación al plazo prefijado y a la falta de calidad del señor Claudio Martí. **TERCERO:** Se excluye del presente proceso a la empresa Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, por las razones expuestas. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Claudio Martí, en contra de la sentencia laboral No.465/00636/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce

(2014), dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se revoca la indicada decisión. **QUINTO:** Se declara que el señor Claudio Martí, la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador. **SEXTO:** Se condena a la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí, a pagar a favor del señor Claudio Martí los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD\$295,803.48 pesos por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$2,250,219,33 pesos por concepto de 213 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$63,386.46 pesos, por concepto de 06 días de salario ordinario relativos a las vacaciones proporcionales; 4.- La suma de RD\$69,930.55, pesos por concepto de la proporción del salario de navidad; 5.- La suma de RD\$27,273.16 pesos, por concepto de la participación de las utilidades de la empresa; 6.- La suma de RD\$ 1,510,500.00 pesos por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 7- La suma de RD\$100,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios. **SEPTIMO:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna, y Edoardo Curtí al pago del 70% restante a favor y provecho del licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los medios probatorios ofertados por los recurrentes. **Tercer medio:** Violación a la ley. Errada interpretación de los artículos 1 y 13 del Código de Trabajo y 1165 del Código Civil. Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2016-00071 (L), de fecha 12 de mayo de 2016, en la que utilizó las siguientes consideraciones para justificarla:

“12. ... Ante esta Corte fueron escuchados los señores NOEL VAZQUEZ GOMEZ, NABIL WHABA, EUDE MARTÍNEZ y FLABIO VERARDO DEL BEL BELLUZ, en fecha 2 del mes de marzo del año 2016, según consta en el acta de audiencia; que dichos testimonios son examinados y valorados por esta Corte, como prueba valederas, respecto al primer testigo, en cuanto a que el demandante iba al negocio a las 10 de la mañana, 7 de la noche, y luego iba a cerrar el negocio a las 11 de la noche, que cuando llega algún proveedor Claudio Martin los atendía, aun estuviera en horario de descanso, respecto al segundo testigo, se establece que conoció al demandante en el Restaurant Bologna de donde es cliente y visita diariamente, explicando que compartía con Claudio Marti y que siempre intercambiaba ideas y opiniones, donde Claudio le decía que respecto a la remodelación que se hacía no podía tomar decisiones solo,

que conoció a Eduardo Curti, que compartían una mesa, que lo veía cuando iba a almorzar o cenar, que veía a marti en la mañana y a veces en la noche; que con el tercer testigo se evidencia que, Claudio Marti se presentaba ante los comensales como un dueño no como empleado, que Claudio Marti vivía dentro del restauran en el tercer nivel, que solo tenía que bajar las escaleras, que el señor Eduardo Curti y Claudio Marti ordenaron hacer la remodelación al restaurante; que quien hace ahora la función de gerente es Odalis Marmolejos, a quien también conoce; y con el cuarto testigo declara que, conocía a Claudio marti y Eduardo Curti, que siempre visitaba el restaurant y que conoce como dueño a Eduardo Curti y que este decía que el gerente mientras más venta hacia más ganaba. Que de la valoración de dichos testimonios, la Corte comprueba que entre los señores Eduardo Curti y Claudio Marti, existió una relación comercial de participación en sociedad, no así una relación laboral o contrato de trabajo, en donde era necesario la opinión de ambos para realizar cambios o innovar ideas nuevas en la empresa, quedando establecido por los testimonios que en dicha relación prima la común voluntad de los socios de aunar esfuerzos para lograr un mismo propósito; y respecto a la recurridos Condo Blue Garden y el señor Odalis Marmolejos, no se evidencia ningún tipo de relación o vínculo laboral con el demandante; 13. En el tribunal de primer grado fueron escuchado los señores RAMONA SANCHEZ GUZMÁN Y DOMINGO ESTRELLA HERRERA, y la señorita YISSEL LUISANLLEDY RAMIREZ, según consta en el acta de audiencia de fecha 09.10.2014; Que dichos testimonios son examinado y valorados por esta Corte y por el tribunal a-quo, como pruebas valederas, en cuanto a que el demandante siempre estaba en la empresa, que tenía que viajar a puerto plata a comprar alimentos para la cocina; igualmente ambos testigos refieren no conocer a CONDO BLUE GARDEN ni al señor ODALIS MARMOLEJOS, expresando el segundo testigo que la esposa del demandante iba a ayudarle y que no sabe si el demandante tenía salario fijo; sin embargo analizando las declaraciones de la señorita YISSEL LUISANLLEDY RAMIREZ, testigo a descargo, y la cual ha ratificado lo expuesto por los testigos de la parte demandada, sin embargo, esta agrega que el demandante pagabas las facturas, y ella tenía que registrarlo en la computadora, y que al final del mes se hacían unas cuentas, y se restaban los gastos de las ganancias y se repartían lo que quedaba de las ganancias entre el demandante y el dueño del restaurante. Ultima declaración esta que ante esta Corte y ante

el tribunal a-quo, resultan más coherente con las pruebas documentales que existen en el expediente, mediante las cuales se puede ver que el demandante no figura como trabajador dentro de la nómina de pagos del restaurante, estimando que la relación contractual existente en este caso, es una relación de sociedad. 14. Que respecto a las pruebas documentales, referentes a la tarjeta depositada por la parte demandante, en la que se lee al demandante como gerente de manera como lo juzgo correctamente el tribunal a-quo, resulta insuficiente, pues el título que se le otorgue, en una tarjeta, a una persona vaya a dirigir una empresa, en base a un contrato de sociedad, no implica prueba de los elementos que componen el contrato de trabajo, que es lo que aquí no se probó, ante la negación del contrato de trabajo... 15. Que como puede observarse las pruebas aportadas al presente proceso, testimoniales y documentales, no permiten establecer al tribunal la existencia de alguna prestación de servicio de naturaleza personal, para con ello poder presumir o establecer la existencia misma del contrato de trabajo, conforme al régimen de las presunciones establecidas en nuestros Códigos Laboral y Civil, pues la sola presentación de una carta informando la dimisión por sí solo no supone la existencia de un vínculo laboral, máxime tratándose de un documento que proviene de la parte que alega la existencia de la relación de trabajo; de cuyas pruebas no se establece subordinación, ni pago de salario, razones por las que, procede rechazar el recurso de apelación principal y, consecuentemente la demanda de que se trata por falta de pruebas, sin necesidad de examinar los demás aspectos del proceso, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada” (sic).

11. Producto del recurso de casación promovido por Claudio Martí, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 118-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso la casación de la sentencia previamente descrita sobre los motivos siguientes:

“...Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1º del Código de Trabajo); Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; Considerando, que son signos de la existencia del contrato de trabajo: “1. el lugar del trabajo; 2. el horario de trabajo; 3. suministro de instrumentos de materias primas o de productos;

4. exclusividad; 5. dirección y control efectivo; 6. ausencia de personal dependiente; Considerado, que para que se materialice el contrato de trabajo es necesario que esas labores sean bajo subordinación jurídica (sent. núm. 68, junio 2014, B. J. núm. 12635, págs. 2145-2146), que en la especie no da motivos adecuados, ni suficientes sobre la naturaleza del contrato de trabajo, al intentar que la relación entre las partes era un contrato de sociedad dando motivos confusos y vagos incurriendo en falta de base legal; Considerando, que la naturaleza del contrato de trabajo, la determina la prestación del servicio. En la especie, no hay un análisis integral de las pruebas aportadas al debate, incurriendo en desnaturalización de los hechos y los documentos, por lo cual procede casar la misma” (sic).

12. Una vez apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, esta dictó la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00231, de fecha 26 de noviembre de 2019, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“3.- Antes de dar contestación a las conclusiones vertidas por las partes, la Corte debe determinar el límite de su apoderamiento, siendo del estudio de la sentencia marcada con el No.118-2019, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Tercera Cámara Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue apoderada esta Corte, para conocer del presente caso, que se determina que en la especie se trata de una casación total, razón por la cual esta Corte deberá conocer del recurso de apelación en toda su extensión, conforme se establece en la parte dispositiva de la sentencia de envío (...) 21.- Del estudio de los escritos depositados por las partes en la presente instancia, su parte petitoria y de las conclusiones vertidas en audiencia se determina que todos los puntos de la demanda son controvertidos, ya que los recurridos y recurrentes incidental niegan la relación laboral con la parte recurrente principal. 22.- Que le corresponde al recurrente, señor Claudio Martí, demostrar en esta instancia de apelación que prestaba servicios personales para la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo. 23.-Las partes recurridas y recurrentes incidental niegan el vínculo laboral con el señor Claudio Martí, la empresa Inversiones Bologna EC,E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, aunque admiten que el mismo se desempeñaba como gerente del Restaurant Bologna, pero no en calidad de trabajador, sino como socio, ya que según

sus alegatos, lo que existió entre los mismos fue una sociedad en participación. 24.- Con relación a los co-recurridos Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu, estos niegan que el señor Claudio Martí prestara servicios personales para ellos en ninguna calidad. 25.- Fue interrogado en audiencia celebrada en esta Corte el señor Claudio Martí, las cuales se encuentran íntegramente copiadas en parte anterior de esta decisión, el cual declaró que no prestó servicios para el señor José Odalis Marmolejos ni con el Condominio Blue Garden, que alega que se le vendió el restaurante al señor Marmolejos, pero que no tiene prueba de ese hecho, en consecuencia y sin necesidad de realizar otras ponderaciones, de las propias declaraciones del recurrente principal, las cuales tienen carácter de confesión, dado que fueron dadas de manera libre, voluntaria y espontáneas, procede excluir del proceso a los corecurridos Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu. 26.- La empresa Consorcio de Propietarios de Condominio Sosúa Blue Garden Condos y el señor José Odalis Marmolejos Abreu demandó por la suma de RD\$3,000,000.00 (tres millones de pesos) al señor Claudio Martí, por la alegada demanda temeraria en su contra, ocasionándole daños, debido a la perturbación e inestabilidad emocional y material. 27.- Que esta Corte ha reiterado el criterio y en esta decisión es mantenido, que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de su titular, a menos que lo haya realizado con la finalidad o propósito deliberado de ocasionar un perjuicio al demandado, convirtiéndose su accionar en un ejercicio abusivo del derecho, lo que se traduce en una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del accionante, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues no se demostró que la finalidad del demandante, hoy recurrente principal lejos de reclamar un derecho, fue la de ocasionar daños al co-recurrido, por consiguiente, procede rechazar la indicada demanda y a su vez el rechazo del recurso de apelación incidental por no reposar en prueba legal. 28.- Consta en parte anterior de esta decisión que la empresa Inversiones Bologna EC, E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, admiten que el señor Claudio Martí se desempeñaba como gerente del Restaurant Bologna, pero no en calidad de trabajador, sino como socio, lo que para esta Corte implica la admisión de la prestación del servicio por parte del recurrente principal, en ese sentido, el fardo de la prueba se invierte y se mantiene la

presunción que favorece al trabajador conforme a los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, por consiguiente, le incumbe a la parte recurrida demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la ley, que el servicio que prestaba el recurrente principal en el Restaurant Bologna era como consecuencia de otro tipo de contrato, distinto al contrato de trabajo por tiempo indefinido. 29.- Que la empresa Inversiones Bologna EC,E.I.R.L., Restaurant Bologna y el señor Edoardo Curtí, a los fines de probar sus alegatos aportó en esta instancia de apelación los siguientes medios de prueba: 1) Original de nueve (09) recibos de pago expedido por Claudio Martí en diferentes fechas, conteniendo el concepto de avance y con cantidades similares tanto para el señor Claudio Martí, como para el señor Edoardo Curtí; 2) Original de la tarjeta de presentación de la señora Lisa Roy, esposa del recurrente, señor Claudio Martí, en la que consta es la “Manager” del Bologna Ristorante Italiano; 3) Copia del correo electrónico dirigido a la empresa Johan Desing, dirección idletteros@gmail.com por la señora Lisa Roy ristobologna@hotmail.com de fecha 30 de octubre de 2009, mediante el cual, la señora Lisa Roy solicita la instalación de dos letreros que anuncie el restaurante con su nuevo nombre: Café Bologna y da instrucciones de la forma y color que deben contener; 4) Copia del correo electrónico dirigido a la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com por la empresa SOMOS Magazine, de fecha 19 de mayo de 2010, mediante el cual, dicha empresa expresa su agradecimiento por la contratación de servicios de publicidad en la revista SOMOS Magazine; 5) Copia del correo electrónico dirigido a la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com por la empresa SOMOS Magazine, de fecha 25 de agosto de 2010, mediante el cual, dicha empresa se queja agriamente por la no entrega de las revistas y a su vez le reitera el pago por concepto de publicidad; 6) Copia del correo electrónico dirigido a la empresa Johan Desing, dirección idletteros@gmail.com por la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com de fecha 29 de noviembre de 2010, mediante el cual, la señora Lisa Roy solicita la instalación de una valla de 35 pulgadas por 60 pulgadas; 7) Copia del correo electrónico dirigido a la empresa Johan Desing, dirección idletteros@gmail.com por la señora Lisa Roy, dirección ristobologna@hotmail.com de fecha 21 de noviembre de 2010, mediante el cual, la señora Lisa Roy le remite fotografías de la camioneta de delivery para la instalación de calcomanías publicitarias; 8) Original del acta de audiencia núm. 465-2014-01724 de fecha

9 de octubre de 2014 levantada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con ocasión del conocimiento de la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada y responsabilidad civil incoada por el recurrente y la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por los exponentes; 9) El acta de audiencia No.465-2014-01724, de fecha 9 de octubre del año 2014, levantada la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. 30.- El señor Claudio Martí por su parte aportó como prueba de sus alegatos los siguientes documentos: 1) Original de la tarjeta de presentación correspondiente al señor Edoardo Curtí, propietario de la empresa demandada; 2) Original de la tarjeta de presentación correspondiente al señor Claudio Martí, trabajador demandante; 3) Original del escrito inicial de demanda laboral depositado por el trabajador Claudio Martí por ante la Secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); 4) Copia certificada del acta de audiencia levantada en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) en ocasión de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas sobre el caso de la especie por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata... 31.- Que además de las pruebas antes descritas depositadas por las partes, respectivamente, la parte recurrente principal presentó como testigos en esta instancia de apelación a los señores Nabil Wahba y Domingo Estrella Herrera y como testigos de la parte recurrida y recurrente incidental los señores Eude José Martínez Martínez y Ángel Luis de Jesús Belliar. 32.- De la ponderación de los medios de pruebas descritos con anterioridad se comprueba que el señor Claudio Martí y Restaurant Bologna (Bologna Ristorante Italiano) se encontraban vinculados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en razón de que se demostró a través de las declaraciones de los señores Nabil Wahba y Domingo Estrella Herrera, los cuales le merecen credibilidad a esta Corte, pues los mismos fueron sinceros, coherentes, firmes y veraz al expresar la forma en que se ejecutaba el contrato de trabajo entre las partes, cuya prestación del servicio personal era realizado por el señor Claudio Martí, en calidad de gerente del Restaurant Bologna, (Bologna Ristorante Italiano), siendo parte de su labor, la de atender a la clientela, hacer las compras de cualquier cosa que faltara, entre las que señalaron las compras de frutas y vegetales una o

dos veces a la semana, que era un trabajador exclusivo de ese restaurant, pues no laboraba en otro lugar, que realizaba el pago a los trabajadores cuando el contable no estaba presente y que era subordinado del señor Edoardo Curtí, señalando como signo de dirección y subordinación que éste era el propietario del restaurant y quien despedía y daba órdenes, por lo que iba diario al restaurant, señalando que el señor Claudio Martí tenía un horario de 9:30 de la mañana a las 3:00 de la tarde y regresaba a las 7:00 de la noche y era quien tenía a su cargo el cierre del restaurant todas las noches, indicando además el señor Nabil Wahba, testigo del trabajador que estuvo presente en el momento que el señor Claudio Martí fue contratado como gerente del Restaurant Bologna, y que en ese momento el señor Edoardo le ofreció trabajar en conjunto con él y un 10% y que había un aumento cuando llegara a cierta cantidad. 33.- Que tomando en consideración las declaraciones creíbles de los testigos de la parte recurrente principal se configuran todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario, además de percibirse los signos que distinguen el contrato de trabajo de otro tipo de contrato, como es el cumplimiento del horario del señor Claudio Martí, la exclusividad, el suministro de los elementos materiales para realizar la labor, ya que en su comparecencia por ante esta Corte, el señor Edoardo Curtí, declaró que era el propietario del inmueble, del capital, de la estructura física y cuando se le preguntó cuáles eran sus funciones en el restaurante respondió que iba a veces al restaurant, por problemas que habían, si había que comprar un equipo allá, en ese sentido, se comprobó a través de los testigos antes indicados que el propietario del restaurante tenía la dirección y control efectivo de la empresa, que era quien contrataba y quien daba terminación a los contratos de los trabajadores. 34. Que procede rechazar a esos fines, los documentos depositados por la parte recurrida y recurrente incidental, toda vez que ninguno de ellos comprueban el alegado contrato de sociedad en participación entre las partes, así como también procede rechazar el acta de audiencia No.465-2014-01724, de fecha 9 de octubre del año 2014, levantada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que contiene las declaraciones dadas por Yissel Luisanlledy Ramírez, en el tribunal a quo, así como también se rechazan como medios de pruebas las declaraciones dadas en esta jurisdicción por los señores Eude José Martínez Martínez y Ángel Luís de Jesús Belliar por no

corresponder sus testimonios a la realidad de los hechos y no merecerle credibilidad a la Corte, por inverosímiles e insinceras. 35.- Que en virtud de las consideraciones anteriores, procede rechazar los alegatos de la recurrida, ya que no demostró como era su obligación que la prestación del servicio del recurrente principal era como consecuencia de otro tipo de contrato, distinto al contrato de trabajo, procediendo en consecuencia determinar que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Trabajo, por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto” (sic).

13. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación (el cual fue dirigido a las Salas Reunidas), la parte recurrente hace el señalamiento siguiente: *...En los folios 40 y 41 de la sentencia atacada, la corte a qua rechazó los documentos aportados por los recurrentes porque ninguno de ellos prueban el contrato de sociedad que existió entre el señor EDGARDO CURTI y el recurrido, señor CLAUDIO MARTI, así también rechazó sin mediar motivos, el acta de audiencia núm. 465-2014-01724, de fecha 9 de octubre de 2014, levantada por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que contiene las declaraciones de Yíssel Luisanlledy Ramírez Fernández; así también rechazó las declaraciones de Eude José Martínez Martínez y Ángel Luis de Jesús Belliard, como inverosímiles e insinceras* (sic).

15. Del examen de lo anterior se advierte que este segundo recurso de casación persigue anular la determinación producida respecto de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, aspecto que precisamente constituye el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual, ante tal comprobación del objeto del recurso que apodera a este tribunal, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y

declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el nombre comercial Restaurant Bologna, la sociedad comercial Inversiones Bologna EC, EIRL. y el señor Edoardo Curti, contra la sentencia núm. 479-2019-SEN-00231, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Isidro Moreno García.
Abogada:	Dra. Tania Montisano Aude.
Recurrido:	Providencia Gautreaux Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Isidro Moreno Gautreaux.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Moreno García, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00140, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Tania Montisano Aude, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132197-2, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Belvedere núm. 2-A, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Isidro Moreno García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125776-4, domiciliado y residente en el estado de Georgia, Los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la calle Crucero Arhens núm. 10, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Isidro Moreno Gautreaux, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Olof Palme núm. 7, plaza VM, *suite* 7D, sector Altos de las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Providencia Gautreaux Martínez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727211-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 45-A, urbanización Edda, km 7½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en declaratoria de bien propio, incoada por Providencia Gautreaux contra Juan Isidro Moreno García, con relación al solar 1-A, manzana 2924, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 4188, de fecha 23 de diciembre de 2008, que ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar la inscripción de hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cancelar el certificado de título núm. 79-8424, expedido a nombre de Juan Isidro Moreno García y Providencia Gautreaux Martínez y expedir uno nuevo a nombre de Providencia Gautreaux Martínez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Isidro Moreno García, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00140, de fecha 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile, por caduco el recurso de apelación, interpuesto en fecha 03 de julio del año 2018, por el señor Juan Isidro García, representado por la Dra. Tania Montisano Aude, y por el Lcdo. Bernardo Encarnación, contra la sentencia núm. 4188, de fecha 23 de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto al solar 1-A de la manzana 2924 del D.C. núm. 1, Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras lo siguiente: a) DESGLOSAR los documentos que fueron aportados al expediente por las partes, previa comprobación de las calidades correspondientes y de dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicidad y notificación de la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, por los mecanismos establecidos por la ley de Registro Inmobiliario y por el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, errada interpretación del

artículo 815 del Código Civil. Desconocimiento de los artículos 443 y 69 inciso 7° del Código Procesal Civil. **Segundo medio:** Falsa interpretación de los artículos 357 y Sigüientes de la Ley 834 del 1978 y 44 y siguientes de la misma Ley 834, contradicción de motivos y desconocimiento de la superioridad de los medios de inadmisión sobre la excepción de nulidad por ante el Tribunal a quo. **Tercer Medio:** Violación al Derecho de defensa, por interpretar incorrectamente la historia de la litis y desconocer la litispendencia que origino la demandante con la litis que planteo al violar el artículo 815 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no le fue notificada en persona ni en su domicilio, sino en manos del procurador fiscal del Distrito Nacional, lo cual no es correcto, ya que debió notificarse al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional o al Abogado del Estado, puesto que es el funcionario que hace las funciones de procurador fiscal por ante el Tribunal de Jurisdicción Original o de procurador general ante el Tribunal Superior de Tierras, lo que indica que la sentencia de primer grado no fue correctamente notificada a la parte hoy recurrente, argumento que fue presentado ante el tribunal *a quo*, que dictó la sentencia impugnada en violación del art. 70 del Código de Procedimiento Civil, al resultar la referida notificación nula.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...en la audiencia de presentación de pruebas, de fecha 11 de octubre del año 2018, la parte recurrente requirió: Vamos a solicitar la nulidad del acto núm. 38, de fecha 29 de enero del año 2009, a requerimiento de la señora Providencia, mediante el cual notifica al señor Moreno García, la

sentencia dictada en fecha 23 de diciembre del año 2008, en cuya parte que se dice que se había hecho una notificación por domicilio desconocido, y entendemos que la notificación está irregularmente hecha, toda vez que debió dirigirse después de saber que el domicilio era desconocido, ante el abogado del Estado que es el Ministerio Público ante esto. Además, se nota también que el acto que no tiene los sellos de visto y las firmas requeridas... Sobre la mencionada nulidad, este tribunal observa que la parte excepcionante se ha limitado a alegar que el acto de notificación no tiene el visado del Ministerio Público; sin embargo, dicha actuación indica que el ministerial actuante se trasladó al despacho de esa dependencia pública y, conforme a las reglas jurídicas vigentes, los alguaciles cuentan con fe pública, por tanto, lo que afirman hace fe hasta inscripción en falsedad. Que, en efecto, sobre la fe pública de los alguaciles y el peso probatorio de sus actuaciones, ha sido juzgado lo siguiente: La mención, en el acto de alguacil, de una actuación o traslado hecho por éste hace fe hasta inscripción en falsedad. Para restarle eficacia a dicho acto, no basta con demandar en justicia su nulidad; es menester inscribirse en falsedad (SCJ, 1ra. Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 8, B.J. 1240). Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que, contrario a lo que ha alegado la parte recurrente, el plazo para recurrir inició desde la fecha del acto de notificación de la sentencia, marcado con el núm. 38, instrumentado en fecha 29 de enero del año 2009, ya que, como se ha explicado, dicha diligencia procesal consigna la afirmación del alguacil, que hace fe hasta inscripción en falsedad, en el sentido de que se trasladó al Ministerio Público ... la Suprema Corte de Justicia en este aspecto ha establecido: En estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima no hay nulidad sin agravio, se ha convertido en una regla jurídica hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo. El pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos respecto en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo, en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir con su objetivo ... el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio vinculante en materia de nulidades de que los alegatos relativos a la violación al debido proceso

y a la tutela judicial efectiva deben rechazarse porque los demandados en nulidad y ahora recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, de manera que los vicios de forma que se le imputan al proceso no causaron agravio, requisito necesario para pronunciar la nulidad de un acto de procedimiento... De lo que resulta evidente que, el hecho de que la sentencia haya sido notificada al recurrente a domicilio desconocido, y el acto no contenga el visado del alguacil, no es una causal que justifique la nulidad absoluta del acto procesal, pues no ha impedido que el recurrente depositara su recurso y se defendiera ante esta alzada; que, en todo caso el vicio que afecta el acto impugnado es de forma, no de fondo, ni nulidad absoluta, sino relativa, que puede ser subsanado... Por lo que, en consideración a lo antes expuesto, esta alzada procede a rechazar el incidente planteado por la parte recurrente sobre la nulidad del acto núm. 38, de fecha 29 de enero del año 2009 ... pues, se cumplió con el objetivo de poner en conocimiento al recurrente de la sentencia que sirvió de base para ejercer el recurso de apelación. Por otro lado, en la audiencia de presentación de pruebas, de fecha 11 de octubre del año 2018, comparecieron el Lcdo. Bernardo Encarnación conjuntamente con la Dra. Tania Montisano Aude, en representación del señor Juan Isidro Moreno García, parte recurrente, y el Lcdo. Juan Isidro Moreno Gauteraux, en representación de la señora Providencia Gauteraux, parte recurrida, quien presentó el siguiente incidente: El medio de inadmisión por la prescripción de la cosa juzgada, toda vez que esa sentencia es del 2008, y fue debidamente notificada, ejecutando y obtenido el certificado de título a nombre de la recurrida, y han pasado desde el escrito de defensa y presentación del medio de inadmisión de fecha 28 de agosto del año 2008, debidamente notificado a la contraparte, hacemos alusión al tema de los plazos, de que la sentencia es del año 2008, notificada en el año 2009, y que han transcurrido más de 10 años desde que esa sentencia fue ejecutada... En vista de lo expresado, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 81 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dispone: El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil... En la especie, esta Corte ha constado que la parte recurrida notificó la sentencia objeto del recurso en fecha 29 de enero del año 2009, al señor Juan Moreno García; sin embargo, fue depositado el recurso en fecha 03 de julio del año 2018,

cuando debió depositarlo, a más tardar, el 02 de marzo del año 2009. En ese lapso se completaban los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la referida notificación, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en cuestión, si la fecha límite es feriado o asueto, se trasfiere al siguiente día hábil. En tal sentido, el recurrente se excedió con nueve (09) años y 9 meses posterior a la fecha regular de la interposición de la vía recursiva. Que, tratándose de un plazo perentorio, por caducidad, la notificación en este sentido (fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley), constituye una irregularidad procesal. Por vía de consecuencia, el recurso de apelación deviene en inadmisibles” (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada revela, que para la instrucción del proceso por ante el tribunal *a quo* fue celebrada audiencia de presentación de pruebas, en fecha 11 de octubre de 2018, en la cual la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente: *Vamos a solicitar la nulidad del acto núm. 38, de fecha 29 de enero del año 2009, a requerimiento de la señora Providencia, mediante el cual notifica al señor Moreno García, la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre del año 2008, en cuya parte que se dice que se había hecho una notificación por domicilio desconocido, y entendemos que la notificación está irregularmente hecha, toda vez que debió dirigirse después de saber que el domicilio era desconocido, ante el abogado del Estado que es el Ministerio Público ante esto. Además, se nota también que el acto que no tiene sellos de visto y las firmas requeridas lo cual puede apreciarse en la copia certificada por nosotros, el alguacil se trasladó ante el procurador fiscal, es cuanto* (sic).

12. Al contrastar las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente con relación al acto núm. 38, y los motivos dados en la sentencia impugnada en casación se desprende, que el tribunal *a quo* no contestó, como era su obligación, uno de los fundamentos de la solicitud de nulidad del acto por medio del cual fue notificada la sentencia de primer grado; que al sustentar su decisión básicamente en los motivos transcritos en parte anteriormente, el tribunal *a quo* omitió ponderar las pretensiones de la entonces parte recurrente, en relación con la denuncia invocada contra el referido acto de notificación respecto del representante del ministerio público por ante el cual debió cursarse, que también sustentaba su pedimento de nulidad.

13. Resulta útil establecer, que es de principio, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende, y, si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda*²²².

14. De lo anterior se comprueba que al no pronunciarse el tribunal *a quo* sobre uno de los puntos de las conclusiones incidentales vertidas por la parte hoy recurrente, referente al representante del ministerio público por ante el cual debió notificarse la sentencia de primer grado, dicho tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que el aspecto sobre el cual omitió estatuir era esencial para la suerte de la solicitud de nulidad de acto, en razón de que la regularidad del acto cuya nulidad se solicitaba repercutía, según estableció el tribunal *a quo*, en la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, por tanto, el tribunal *a quo* estaba obligado a contestar tales aseveraciones; que al no hacerlo así, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por*

cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00140, de fecha 23 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Maribel Lliteras Mañón.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.
Recurrido:	Rubén Darío Espinal Gómez.
Abogados:	Dres. Franklin Castillo Calderón y Pedro Livio Montilla Cedeño.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maribel Lliteras Mañón, contra la sentencia núm. 201902014, de fecha 7 de agosto de

2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-1322683-1, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Simón Bolívar núm. 403, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maribel Lliteras Mañón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397012-3, con domicilio ubicado en la calle Francisco Carías Lavandier núm. 5, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Franklin Castillo Calderón y Pedro Livio Montilla Cedeño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012280-7 y 028-0006738-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 27, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la firma “Lcdo. Jorge A. López Hilario (LH), Abogados Consultores, SRL.” ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, tercera planta, *suite* 3-F, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rubén Darío Espinal Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637821-7, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados por incumplimiento y distracción de bienes inmuebles, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 505686885588, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Maribel Lliteras Mañón contra Rubén Darío Espinal Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00781, de fecha 5 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Maribel Lliteras Mañón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902014, de fecha 7 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoada por Maribel Lliteras Mañón, en contra de sentencia núm. 2018-00781 de fecha 5 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; pero rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada, en atención a las razones de esta sentencia. SEGUNDO: Se condena a Maribel Lliteras Mañón al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Lic. Franklin Castillo Calderón y el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y no valoró las certificaciones del estado jurídico y el acta de constitución de condominio, correspondientes a los inmuebles reclamados, en las cuales se comprueba que fueron adquiridos por la parte recurrida en fecha 2 de julio de 2008, cuando aún se encontraban legalmente unidos en matrimonio, por tanto, los inmuebles pertenecen a la comunidad de bienes. Continúa alegando, que al ponderar el ocultamiento, el tribunal *a quo* no valoró que los inmuebles no fueron enumerados en los inventarios de bienes en común, ni tampoco detallados en los bienes propios del esposo, ni consignados en el acta de estipulaciones y convenciones de fecha 15 de diciembre de 2009, incurriendo la parte recurrida en una actuación dolosa y fraudulenta; que, contrario a lo referido por el tribunal de alzada, se encuentran reunidos los elementos del ocultamiento de bienes.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rubén Darío Espinal Gómez y Maribel Lliteras Mañón contrajeron matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes, en fecha 12 de abril del 2003 y se divorciaron por mutuo consentimiento en fecha 21 de mayo de 2009; b) que en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito en ocasión del divorcio, la parte recurrida no declaró los inmuebles descritos como: unidades funcionales: A-3, A-4, B-1,-B-5, B-11, B-15, B-16, C-1, C-2, C-4, C-5, C-6 y C-10, ubicados en la parcela núm. 505686885588, condominio Plaza Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; c) que la

parte recurrente Maribel Lliteras Mañón incoó una litis sobre derechos registrados por incumplimiento y distracción de bienes, alegando que los inmuebles descritos pertenecen a la comunidad y no fueron incluidos en el acto de estipulaciones y convenciones, que fueron ocultados por la parte recurrida; d) que, apoderado de la litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó las pretensiones de la demanda y, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente incoó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, donde se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, lo llamado a decidir para esta alzada es, en primer lugar, si los bienes que son denunciado como que han sido ocultados por el recurrido al momento del divorcio forman parte del legajo de bienes a partir para de ahí determinar si se configura la violación a los artículos 792 y 1477 del código civil, pues, como es sabido, en los divorcios por mutuo consentimiento en que la ley exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones, que comprende un inventario de los bienes comunes, los efectos jurídicos de esa partición no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial, que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente Que, para le especie, en el dossier no ban sido aportado elementos probatorio que lleven a esta jurisdicción afirmar que el inmueble que sirvió de base para la constitución del régimen de condominio propiedad del recurrido fuera adquirido durante el matrimonio con la recurrente, pues el hecho de que el referido condómino se haya constituido durante el matrimonio no significa que el inmueble haya sido adquirido durante el matrimonio; Que, tal como indicó el juez de jurisdicción original era un deber de la recurrente probar que dichos inmuebles fueron adquirido durante el matrimonio, para así poder deducir cualquier consecuencia jurídica Por lo cual, le correspondía a la recurrente aportar la constancia registral que la parcela que sirvió de base para la constitución del régimen de condominio se adquirida durante el matrimonio, acontecimiento, que como hemos dicho, no fuera realizado a pensar de ser uno de los motivos dados por el juez *a quo* para rechazar la demanda; Que tampoco puede ser sostenido que existía un ocultamiento de estos bienes, a la luz

de artículo 792 del código civil, cuando estaban sometido a la publicidad registral que exige la ley 108-05, no solo para la recurrente sino para los terceros, por consiguiente, ni el acto de estipulaciones y convenciones, ni una declaración jurada realizada por el recurrido sustituyen el sistema de publicidad legal” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* confirmó la decisión de primer grado y rechazó el recurso de apelación, sustentado en que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba que demostrara la fecha en que se adquirió el inmueble previo la constitución de condominio, tras considerar que el derecho de propiedad sobre las unidades funcionales reclamadas no se originó con la constitución de condominio y que en el caso no se podía hablar de ocultamiento de bienes cuando el inmueble estaba sometido a la publicidad registral que rige la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, referentes a la desnaturalización y falta de valoración de los documentos, los cuales según alega la parte recurrente demostraban que los inmuebles pertenecían a la comunidad de bienes, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*²²³; asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²²⁴.

14. Ante lo expuesto, del análisis de los documentos aportados en ocasión del recurso de casación y en virtud de la desnaturalización alegada, esta Tercera Sala establece de las certificaciones del estado jurídico correspondiente a los inmuebles en litigio, igualmente depositadas ante el tribunal de alzada, que las unidades funcionales se encuentran registradas a nombre de Rubén Darío Espinal Gómez, con estado civil casado y el derecho sobre las unidades de condominio fue adquirido en fecha 2 de julio de 2008.

223 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

224 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

15. Al realizar la valoración de los referidos documentos, el tribunal *a quo* estableció que estos no resultaban suficientes para demostrar si los inmuebles pertenecían o no a la comunidad de bienes, por considerar que era necesario establecer la fecha de la adquisición del inmueble antes de la constitución de condominio.

16. Ante el razonamiento realizado por el tribunal de alzada, es de lugar que esta corte de casación examine varios conceptos correspondientes al derecho que se invoca ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de asentar el criterio sobre la valoración del referido derecho de propiedad.

17. En un primer aspecto, es necesario establecer que respecto de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, en régimen de comunidad de bienes, los cónyuges se constituyen en copropietarios de los inmuebles, resultando beneficiarios de todas las características que conlleva su derecho de propiedad. En tal sentido, era de vital relevancia determinar la fecha de la adquisición de los inmuebles cuya copropiedad se reclamaba.

18. La valoración realizada por el tribunal *a quo* resulta errada y contraria a derecho, pues el condominio es un régimen especial que se constituye de conformidad con la Ley núm. 5038-58 del año 1958, sobre condominios, *las distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública podrán ser de propiedad exclusiva de una o más personas*²²⁵; en la que cada unidad funcional pasa a ser un derecho de propiedad independiente, que se origina en el momento de la constitución de condominio, con su certificado de título particular.

18. En ese sentido, para determinar la fecha de la adquisición del derecho de propiedad sobre las unidades funcionales reclamadas, no era necesario establecer la fecha en que se adquirió el inmueble antes de la constitución en condominio, pues la parte recurrente no reclamaba la copropiedad sobre el edificio o sobre el terreno donde estaba construido el condominio, sino sobre las unidades funcionales detalladas en la instancia introductoria de la demanda, por tanto, lo único relevante era determinar si estaban registradas a nombre de la parte recurrida y si la fecha de adquisición (independientemente de que fuera mediante

225 Art. 1, Ley núm. 5038-58, sobre Régimen de Condominios, mod. por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

constitución de condominio) correspondía al tiempo en el cual se encontraban casados bajo el régimen de comunidad de bienes, máxime cuando en el caso, las partes habían estipulado sobre la división de otras unidades funcionales, en el ámbito del mismo condominio con iguales condiciones que las ahora reclamadas.

19. En otro orden, respecto del ocultamiento, el tribunal de alzada estableció que al tratarse de derechos registrados conforme con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se encontraban sometidos al régimen de publicidad, por tanto, no se podía hablar de ocultamiento de bienes de conformidad con el artículo 792 del Código Civil. Sobre este particular, *si bien los bienes inmuebles en el régimen registral dominicano se encuentran sometidos al criterio de publicidad, el cual conlleva la presunción de la exactitud del registro dotado de fe pública*²²⁶; esto no excluye que el cónyuge a nombre de quien se encuentra registrado el derecho de propiedad realice maniobras fraudulentas y dolosas en perjuicio del cónyuge copropietario del inmueble de la comunidad.

20. Ante el apoderamiento de la demanda por ocultamiento y distracción de inmuebles, era deber del tribunal *a quo* valorar si se encontraban reunidos los elementos de fraude y dolo característicos del caso, conforme con el criterio jurisprudencial, con el cual esta Tercera Sala está conteste, que establece que, *para configurar la distracción de bienes de la comunidad, es preciso demostrar la existencia de una maniobra fraudulenta o maliciosa en perjuicio del cónyuge defraudado, hecho que, si bien no se presume, es comprobable por todos los medios de prueba admitidos en nuestro derecho, los cuales son soberanamente apreciados por los jueces de fondo*²²⁷.

21. Tal como se alega, el tribunal *a quo* no valoró correctamente todas las pruebas del proceso e incurrió en incorrecta valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, razones por las cuales procede acoger los medios de casación planteados y casar la decisión impugnada.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría*

226 Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, principio II.

227 SCJ, sent. núm. 30, 29 de noviembre 2013, BJ. 1236.

que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201902014, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Junta de Vecinos El Despertar.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio Domínguez Colón.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros.
Abogados:	Licdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Ramón De- metrio Gómez y Licda. Ana Wendy García Gutiérrez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Junta de Vecinos El Despertar, contra la sentencia núm. 20170157, de fecha 31

de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Antonio Domínguez Colón, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025162-2, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Ramón García esq. avenida Circunvalación, plaza A.G., módulo 201, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de la entidad Junta de Vecinos El Despertar, organización sin fines de lucro, RNC 4-30-06934-5, con domicilio en la Calle "B", núm. 2, urbanización El Despertar, representada por José Rafael Hernández Bastardo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094297-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta, Ramón Demetrio Gómez y Ana Wendy García Gutiérrez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, RNC 4-02-00236-4, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su alcalde Abel Martínez Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante resolución núm. 3066-2018, dictada en fecha 2 de agosto de 2018, las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Arostegui, Mera y Asociados, SA., Renadivef, SA., Franklin Martín Romero Morillo, Club Antonio Galván El Despertar, en las personas de José Agustín Mena, Víctor Genao, Fausto G. Abreu, Joan E. Estrella, José A. Taveras Rodríguez, Víctor Díaz Rodríguez, Hipólito de Jesús Almonte Reyes, Hipólito Flores, Freddy Cigollen y la Asociación de Padres y Amigos de Deportista El Despertar o Rafael Bardayac.

4. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00931, dictada en fecha 16 de junio de 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Arzobispado de Santiago de la Iglesia Católica.

5. Mediante dictamen de fecha 10 enero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia, declaratoria de área verde y desalojo, con relación al solar núm. 5, manzana núm. 993, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Junta de Vecinos El Despertar contra Arostegui Mera & Asociados, SA., Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, Club Antonio Galván El Despertar, José Agustín Mena, Víctor Genao, Fausto G. Abreu, Joan E. Estrella, José A. Taveras Rodríguez, Hipólito de Jesús Almonte Reyes, Hipólito Flores, Freddy Cigollen, Rednadvief, SA. y Diócesis de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20110300, de fecha 7 de febrero de 2011, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Junta de Vecinos El Despertar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 20122088, de fecha 20 de agosto de 2012, la cual confirmó la decisión de primer grado.

9. No conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 579, de fecha 4 de noviembre de 2015, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

10. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20170157, de fecha 31 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma el recurso de apelación, interpuesto por la junta de vecinos de la URBANIZACIÓN EL DESPERTAR, por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el trece (13) de Mayo del dos mil once (2011), en contra de la sentencia No. 20110300, de fecha siete (7) de Febrero del año dos mil once (2011), emitida por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por haber sido realizado de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo lo acoge de forma parcial, exceptuando las peticiones contenidas en los numerales Cuarto, Quinto y Octavo de sus conclusiones emitidas el diecinueve (19) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo de la parte recurrida SRES. FAUSTO GENARO ABREU, JOSÉ A. TAVERAS y la ASOCIACIÓN DE PADRES Y AMIGOS DE DEPORTISTAS EL DESPERTAR, por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge las conclusiones del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, parte recurrida, por coincidir plenamente con las expuestas por la parte recurrente. CUARTO: Acoge las conclusiones de la SOCIEDAD COMERCIAL REDNADIVEF S.A., expuestas en la indicada Audiencia. QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte interviniente forzosa, ARZOBISPADO DE SANTIAGO, por las razones dadas. SEXTO: Revoca la sentencia apelada marcada con el No. 20110300 de fecha siete (7) de Febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago por las motivaciones precedentes. SÉPTIMO: Homologa y declara como bueno y válido el acuerdo transaccional, suscrito el veinticinco (25) de Junio del año dos mil diez (2010) por las partes anteriormente descritas, con firmas legalizadas por la LICDA. CARMEN REYNALDA OLIVO MOREL, notario de los del número para el Municipio de Santiago. OCTAVO: Ordena el desalojo de los SRES. JOSÉ AGUSTÍN MENA, VÍCTOR GENAO, FAUSTO G. ABREU, JOHAN E. ESTRELLA, JOSÉ A. TAVERAS RODRÍGUEZ, HIPÓLITO DE JESÚS ALMONTE REYES, HIPÓLITO FLORES, FREDDY CIGOLLEN y VÍCTOR DÍAZ RODRÍGUEZ, por las razones dadas. NOVENO: Se compensan las costas. DÉCIMO: Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, que una vez esta decisión tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada,

remitir el Certificado de Título No. 139 que ampara el Solar No. 5, Manzana 993, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, en atención al acuerdo transaccional descrito al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, para que proceda en cumplimiento a lo que establece la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de la ley y de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** (no enunciado). **Tercer medio:** (no enunciado). **Cuarto medio:** (no enunciado). **Quinto medio:** Falta de estatuir” (sic).

12. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual el segundo, tercer y cuarto medios, solo los enumera, lo que impide su descripción específica en este apartado; sin embargo, realiza un desarrollo respecto de los vicios atribuidos a la sentencia, por lo que sus argumentos serán valorados por separado o en conjunto con otros medios, dependiendo de su vinculación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de*

Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

15. La sentencia núm. 579, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haber declarado erróneamente inadmisibles por falta de calidad la demanda de la parte recurrente sin examinar el acuerdo suscrito por las partes sobre el inmueble en conflicto, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, por estar dirigido a la falta de valoración de conclusiones y lo relativo a la solicitud de declaración de área verde, relativas al fondo de la contes-tación, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo a la valoración de los medios del recurso de casación, procede valorar algunas cuestiones relativas a la admisibilidad de los pedimentos realizados ante esta corte de casación. En ese sentido, en el memorial de casación que apodera a esta Tercera Sala, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y en irrestricta observancia a la mecánica procesal vigente, y, por tanto, autorizando a la ahora exponente, la JUNTA DE VECINO EL DESPERTAR INC. Mediante auto a intervenir, a emplazar por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a los señores... a oír lo méritos del señalado recurso, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la ley 3726 del 29 de diciembre del 1952, reformada. SEGUNDO: En cuanto al objeto del presente recurso, os rogamos que acojáis los medios invocados (violación a la constitución y la ley por errónea interpretación de las mismas; Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de estatuir, y con ello violación al derecho de defensa), y en consecuencia y al tenor de uno o de todos esos medios, casando la sentencia de referencia sin envío, y por ello REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO; en lo relativo a los numerales 4to. 5to y 8vo. Rechazados de las conclusiones de la JUNTA DE VECINOS EL DESPERTAR INC., y fallar en la manera siguiente: 4to.- ORDENANDO LA RADIACION DE TODAS Y CADA UNO DE LOS GRAVAMENES QUE PESAN en el SOLAR NO. 5 DE LA MANZANA NO. 993 DEL DISTRITO

CATASTRAL NO. 1 DE SANTIAGO. 5TO. En cuanto al “CLUB ANTONIO GALVAN EL DESPERTAR” DECLARANDO LA FALTA DE CALIDAD POR CARECER DE PERSONALIDAD JURIDICA, EN VIRTUD DE LA LEY 122-05 Y EN VIRTUD DE LA LEY 176 Y LA LEY 108-05. 8MO.- ORDENAR la ejecución de la decisión a intervenir, ejecutoria, no obstante a cualquier recurso que contra ella se intentare y sin prestación de fianza. Este último en virtud de la naturaleza de la cosa por ser un derecho real y fundamental, establecido en la Ley 834 y la constitución de la república. TERCERO: Condenando a los señores... al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho de LIC. ALEJANDRO ANTONIO DOMINGUEZ COLON, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios (sic).

17. Las conclusiones propuestas en el memorial de casación son las que apoderan a esta Tercera Sala; que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto. En ese sentido, parte de las conclusiones propuestas por la parte recurrente están dirigidas a que esta corte de casación conozca el fondo del litigio, *que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, el presente caso, de las conclusiones formuladas por el recurrente en su memorial de casación se extrae que el recurrente procura que se vuelva a examinar y decidir el fondo de la demanda original...²²⁸*; que los pedimentos expuestos en la segunda parte del numeral segundo de las conclusiones, relativos a decidir las conclusiones rechazadas en el recurso de apelación, corresponden al conocimiento del fondo, lo que escapa a las atribuciones de esta corte de casación, por tanto, los referidos pedimentos resultan inadmisibles.

18. En otro orden, en su memorial de casación la parte recurrente solicita que esta corte de casación conozca de la excepción de inconstitucionalidad y declare no conforme con la Constitución los artículos

228 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 1 de octubre 2020, BJ.1319

núms. 178, 179 y 184 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios.

19. En virtud del pedimento planteado, es de lugar establecer que la parte recurrente pretende que esta Corte de Casación falle la referida excepción de inconstitucionalidad, cuando se trata de una cuestión planteada ante los jueces de fondo, concerniente a los aspectos que se alegan contra la sentencia impugnada; que en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, la referida excepción versa sobre cuestiones del fondo de la litis²²⁹, por tanto procede declarar inadmisibles las excepciones planteadas, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al rechazar la instancia motivada de excepción de inconstitucionalidad, soslayando la calidad de la entidad Junta de Vecinos El Despertar, desnaturalizando lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Constitución dominicana sobre los derechos colectivos y difusos.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme acta de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago, fue aprobada el área verde del proyecto Urbanización El Despertar; b) que en fecha 10 de marzo de 1976, la entidad Arostegui Mera y Asociados, SA., mediante trabajos de mensura, obtuvo el certificado de título núm. 139, correspondiente al solar núm. 5 manz. 993, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 7,472.30 metros cuadrados, ubicada en el área verde que fue entregada al Ayuntamiento de Santiago y a los copropietarios de la Urbanización El Despertar; c) que la referida porción de terreno fue ocupada por terceros, dentro de los cuales se encontraba el Club Antonio Galván El Despertar; d) que en fecha 25 de junio de 2010, fue suscrito un acuerdo transaccional

entre Máximo Augusto Anico Guzmán, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, la entidad Rednadvief, SA., la entidad Arostegui Mera & Asociados, SA., la Junta de Vecinos El Despertar, Inc. y el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, respecto de los conflictos presentados en la titularidad y ocupación del área verde; e) que la entidad Junta de Vecinos El Despertar, incoó una litis sobre derechos registrados en declaratoria de área verde y desalojo, del solar 5, manzana 993, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la hoy parte recurrida, en fecha 4 de junio de 2010, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; f) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, decisión que fue recurrida en casación, en virtud del cual esta Tercera Sala casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual acogió en parte el recurso de apelación mediante la decisión que es objeto de este recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...En lo concerniente a declaratoria de área verde que se impetra en la instancia introductiva solo es competencia del Estado y de los órganos descentralizados del mismo regido por las leyes especiales como los Ayuntamientos, corresponde a estos instituir las mediante el procedimiento correspondiente la declaratoria de áreas verdes protegidas con carácter de dominio público, ya que por ley estos solo le asiste al estado y no a personas físicas o morales a menos que se cuenten con la autorización especial a esos fines dado por el estado a través del Poder Ejecutivo que tiene la tutela, administración, conservación y protección de dichos bienes, y en la especie al Ayuntamiento de acuerdo a lo que prescribe la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, en los Artículos 19 Letra E, 128 Letra E, 179 y el párrafo 3 de este, por lo que no corresponde a esta jurisdicción del Poder Judicial hacer una declaratoria de tal magnitud y en la especie al ser depositado en audiencia ante éste tribunal el Certificado de Título No. 139 Duplicado del dueño relativo al Solar, Manzana 993 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, expedido a favor de la entidad AROSTEGUI MERA Y ASOCIADOS S.A., así como la certificación del Registro de

Acreeador que acredita un gravamen por un monto de RD\$ 20,000.000.00, en virtud de hipoteca judicial por pagaré notarial a favor de REDNADIVEF S.A., son depositados que vienen a corroborar en parte lo acordado transaccionalmente y dan pie a su radiación por haber renunciado a los beneficios de la acreencia así como a la adjudicación de dicho inmueble por la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras procediendo en consecuencia que dicho certificado de título que esté haciendo acopio de lo pactado transaccionalmente y llenando los procedimientos legales, así como los técnicos catastralmente dicho inmueble por diligencia de estos en lo que respecta a su superficie sea reconocido como área verde y se hagan las anotaciones correspondiente en el Registro de Títulos, en el Registro complementario del inmueble en cuestión, conforme al Artículo 95 del Reglamento General de Registro de Títulos... ” (sic).

23. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que en audiencia de fecha 11 de mayo de 2016, la parte recurrente concluyó ante el tribunal de alzada de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válida la excepción de constitucionalidad por haberse hecho conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 188, y los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11. Segundo: Declarando no conforme con la Constitución los artículos 178, 179 y 184 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios promulgada en fecha 17 del mes de julio del año 2007, por los motivos y razones y circunstancias precedentemente planteadas. Tercero: Acumulando dicha excepción para ser falladas previamente pero conjuntamente con el fondo.* En ocasión del referido pedimento el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, falló estableciendo: *...segundo: Con relación a la excepción de inconstitucionalidad de la parte recurrente, la próxima vista que tendrá a bien fijar este Tribunal dará la oportunidad a la parte recurrente para que la reformule nuevamente y así la contraparte puedan pronunciarse con relación a la misma.*

24. En cuanto a los argumentos planteados en el medio que se examina la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento de inconstitucionalidad, cuando el referido pedimento fue aplazado para ser planteado en una próxima audiencia. En el análisis de las incidencias suscitadas en las audiencias transcritas en la sentencia impugnada no consta que el referido pedimento fuera reformulado por la parte recurrente, sin embargo, el tribunal de alzada fue debidamente apoderado de

la excepción de inconstitucionalidad, sin que, en su decisión, se refiriera sobre el planteamiento de este pedimento.

25. No obstante haberse formulado el referido pedimento, al rechazar parte de las pretensiones al fondo planteadas por la parte recurrente, el tribunal de alzada sustentó su decisión en las disposiciones que prescriben los artículos 178 y 179 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, sin haber valorado la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, que fue propuesto por la parte recurrente, cuando el tribunal *a quo* estaba en el deber de *examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*²³⁰; ya sea para admitirlo o rechazarlo.

26. Es criterio de esta Tercera Sala: *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²³¹. Por tal motivo el tribunal de alzada tenía la obligación de conocer el referido pedimento, ya fuera para admitirlo o rechazarlo, lo que no ocurrió en la especie.

27. Por las razones expuestas procede casar la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los solicitados por la parte recurrente, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados en el recurso.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

²³⁰ Ley núm. 137-11, art. 51, parte final.

²³¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20170157, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julián Báez Estévez, María Estévez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ismael Peguero Romero, José R. López, Licda. Gladys Taveras Uceta y Dra. Glenys Encarnación Marte.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Báez Estévez, María Estévez, Cristino Estévez, Arturo Báez Estévez, Rafael Báez Estévez, Jesús Báez Estévez, Julián Marino Báez Estévez, Jisselle María Báez Payano, Alberto Antonio Báez Payano, Alexandre Antonio Báez Payano, menor de edad representado por su madre Inmaculada Payano, Jhon Anthony Báez Santos y Jhon Anfer Báez Santos, menores de edad

representados por su madre Glenny Manía Santos, Juan Henry Báez Hiciano, Juan Efraín Báez Molina, Valentina Yíssel Báez Hiciano, Andinson Báez Hiciano, Porfirio Báez Estévez, Andrés Iberto Báez Hiciano, Carmen Arelis Báez Núñez, Carmen Dilenia Báez, Carlos Manuel Colón, Magnolia del Carmen Colón, Florentino Báez Estévez, Brunilda Báez, María Ysabel Báez Núñez, Francisco Javiel Fortuna, Santos Fortuna Estévez, Margarita Fortuna Estévez, Martina Fortuna Estévez, Yoanny Fortuna Estévez, Genaro Santos Estévez, Santa Ambrocina Estévez, Evaristo Fortuna Estévez, Pio Fortuna Estévez, Leovanny Michael Fortuna Estévez, Dalsy Fior Daliza Fortuna Estévez, Yoanny Mercedes Fortuna Estévez, Genaro Santos Fortuna Estévez, Evaristo Fortuna Estévez, Daisy Fiordaliza Fortuna Estévez, Margarita Fortuna, Elauteria María Fortuna, Socorro Fortuna, Joaquín Fortuna, Evangelista Fortuna, Nicolás Peralta Fortuna, Amarilis Margarita Fortuna, Ramón Fortuna, Franklin Peralta Fortuna y Ramona Josefa Estévez Morel, contra la sentencia núm. 201800075, de fecha 29 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Ismael Peguero Romero, José R. López y Gladys Taveras Uceta y la Dra. Glenys Encarnación Marte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0735287-4, 001-0469717-2, 046-0029732-1 y 023-0067535-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Francisco de Asís núm. 75, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Julián Báez Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777969-6; María Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2411073-0; Cristino Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002652-4, Arturo Báez Estévez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0004399-0, Rafael Báez Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497051-0, Jesús Báez Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777968-8, Julián Marino Báez Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777969-6; Jisselle María Báez Payano, dominicana, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1851717-6; Alberto Antonio Báez Payano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2016706-4, Alexandre Antonio Báez Payano, dominicano, menor de edad, representado por su madre Inmaculada Payano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249245-9, Jhon Anthony Báez Santos y Jhon Anfer Báez Santos, dominicanos, menores de edad representados por su madre Glenny María Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1432396-7, Juan Henry Báez Hiciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949126-6, Juan Efraín Báez Molina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177870-2, Valentina Yissel Báez Hiciano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885451-4, Andinson Báez Hiciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002149-1, Porfirio Báez Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749477-5, Andrés Iberto Báez Hiciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019938-8, Carmen Arelis Báez Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018859-7, Carmen Dilenia Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030678-3, Carlos Manuel Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0019938-8, Magnolia del Carmen Colón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0018859-7, Florentino Báez Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0040239-1, Brunilda Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561674-1, María Ysabel Báez Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015290-8, Francisco Javiel Fortuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000190-8; Santos Fortuna Estévez, dominicano, con la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007269-2, Margarita Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007267-6, Martina Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022596-8, Yoanny Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013375-0, Genaro Santos Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220086-6, Santa Ambrocina Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

092-0000696-4, Evaristo Fortuna Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000193-2, Pio Fortuna Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009226-1, Leovanny Michael Fortuna Estévez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009226-1, Daisy Fior Daliza Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012046-8, Yoanny Mercedes Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013375-0, Genaro Santos Fortuna Estévez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0000193-2, Evaristo Fortuna Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012046-8, Daisy Fiordaliza Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-009226-1, Margarita Fortuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007277-6, Martina Fortuna Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-102596-8, Elauteria María Fortuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276095-4, Socorro Fortuna, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949300-7, Joaquín Fortuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007264-3, Evangelista Fortuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454060-4, Nicolás Peralta Fortuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007386-4, Amarilis Margarita Fortuna, dominicana, titular del pasaporte núm. 9733060105, Ramón Fortuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0024098-4, Franklin Peralta Fortuna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007385-6 y Ramona Josefa Estévez Morel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0015972-5, quienes hacen elección de domicilio en las oficinas de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000998-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, municipio y provincia Montecristi y Miguel Andrés Cruz Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008500-9, con estudio profesional abierto en la calle Presidente

Enrique, al lado de Radio Marien, 2° nivel, municipio y provincia Dajabón y *ad hoc* en la calle Los Julios núm. 12, residencial Álamo, apto. 0-1, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Mercedes Estévez Cuevas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000623-7 Juan Evangelista Estévez Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065690-7, Aquiles Ernesto Estévez Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620988-5, y Dominga Estévez Cuevas, dominicana, titular del pasaporte núm. 440103493, quienes hacen elección de domicilio en las oficinas de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia, partición y desalojo, en relación con las parcelas núms. 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49 y 51, DC núm. 8, municipio y provincia Dajabón, incoada por Julián Báez Estévez, María Estévez, Cristino Estévez y compartes, contra María Mercedes, Juan Evangelista, Aquiles Ernesto y Dominga, todos de apellidos Estévez Cuevas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361500086, de fecha 20 de abril de 2015, la cual ordenó la partición de los bienes fomentados por Antonio Estévez y Dominga Antonia Cuevas en un 50% para cada línea, declaró que los únicos con calidad para recibir los bienes de Antonio Estévez, son sus hijos María Mercedes, Juan Evangelista, Aquiles Ernesto y Dominga, todos de apellidos Estévez Cuevas y como sucesores de Antonio Estévez, sus nietos: Jesús, Julián Rafael, de apellidos Báez Estévez, María, Cristino y Arturo, de apellidos Estévez; sus bisnietos: Giselle María, Alberto Antonio, Alexandre Antonio, de apellidos Báez Payano, John Anthony Báez Santos, Jhon Anfer Báez Santos, Rosa Emilia

Báez Lorenzo y Carlos Yoel Báez Lorenzo; sus bisnietos: Juan Henry Báez Hiciano, Juan Efraín Báez Molina, Valentina Yissel Báez Hiciano, Andison Báez Hiciano, Porfirio Báez Estévez, Andrés Iberto Báez Hiciano, Carmen Arelis Báez Núñez y Carmen Dilenia Báez Gómez; sus tataranieta: Carlos Manuel Colón y Magnolia del Carmen Colón; sus biznietos: Florentino Marte, Brunilda Báez Marte y María Ysabel Báez Núñez; su nieto: Francisco Javiel Fortuna (Viejito); sus bisnietos: Martina Fortuna Estévez, Yoanny Fortuna Estévez, Genaro Santos Fortuna Estévez, Santa Ambrosina Fortuna Estévez, Evaristo Fortuna Estévez, Pio Fortuna Estévez, Leovanny Michel Fortuna Estévez, Dalsy Fior Daliza Fortuna Estévez, Santos Fortuna Estévez, Margarita Fortuna Estévez; sus bisnietos: Elauteria María Fortuna, Socorro Fortuna, Joaquín Fortuna, Evangelista Fortuna, Juan de Dios Fortuna, Nicolás Peralta Fortuna, Ramón Fortuna y Franklin Peralta Fortuna y su bisnieta: Ramona Josefa Estévez Morel.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Julián Báez Estévez, María Estévez, Cristino Estévez y compartes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800075, de fecha 29 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIÁN BÁEZ ESTÉVEZ, MARÍA ESTÉVEZ, CRISTINO ESTÉVEZ, ARTURO BÁEZ ESTÉVEZ, RAFAEL BÁEZ ESTÉVEZ, JESÚS BÁEZ ESTÉVEZ, JISSELLE MARÍA BÁEZ PAYANO, ALBERTO ANTONIO BÁEZ PAYANO, ALEXANDRE ANTONIO BÁEZ PAYANO, JOHN ANTHONY BÁEZ SANTOS, JOHN ANFER BÁEZ SANTOS, JUAN HENRY BÁEZ HICIANO, JUAN EFRAÍN BÁEZ MOLINA, VALENTINA YISSEL BÁEZ HICIANO, ANDINSON BÁEZ HICIANO, PORFIRIO BÁEZ ESTÉVEZ, ANDRÉS IBERTO BÁEZ HICIANO, CARMEN ARELIS BÁEZ NÚÑEZ, CARMEN DILENIA BÁEZ, CARLOS MANUEL COLÓN, MAGNOLIA DEL CARMEN COLÓN, FLORENTINO BÁEZ ESTÉVEZ, BRUNILDA BÁEZ, MARÍA YSABEL BÁEZ NÚÑEZ, FRANCISCO JAVIEL FORTUNA (VIEJITO), SANTOS FORTUNA ESTÉVEZ, MARGARITA FORTUNA ESTÉVEZ, MARTINA FORTUNA ESTÉVEZ, YOANNY FORTUNA ESTÉVEZ, GENARO SANTOS FORTUNA ESTÉVEZ, SANTA AMBROCINA ESTÉVEZ, EVARISTO FORTUNA ESTÉVEZ, PÍO FORTUNA ESTÉVEZ, LEOVANNY MICHAEL FORTUNA ESTÉVEZ, DAISY FIORDALIZA FORTUNA ESTÉVEZ, ELEUTARIA MARÍA FORTUNA, SOCORRO FORTUNA, JOAQUÍN FORTUNA, EVANGELISTA FORTUNA, NICOLÁS PERALTA FORTUNA, AMARILIS MARGARITA FORTUNA, RAMÓN*

FORTUNA, FRANKLIN PERALTA FORTUNA y RAMONA JOSEFA ESTÉVEZ MOREL, debidamente representados por los licenciados Manuel Ismael Peguero Romero, José R. López, Gladys Taveras Uceta y la doctora Glenys Encarnación Marte, contra los señores MARÍA MERCEDES ESTÉVEZ CUEVAS, JUAN EVANGELISTA ESTÉVEZ CUEVAS, AQUILES ERNESTO ESTÉVEZ CUEVAS y DOMINGA ESTÉVEZ CUEVAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 02361500086 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis por tratarse de una litis entre hermanos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos constitucionales citados. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho sucesoral del finado Antonio Estévez” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente el derecho sucesorio de Antonio Estévez, al reconocerle derecho a la señora Dominga Antonia Cuevas, como alegada esposa del finado, cuando en los certificado de títulos y en las certificaciones del estado jurídico se hace constar que los inmueble estaban registrados a nombre de los sucesores de Antonio Estévez. Continúa alegando que, al realizar la partición el tribunal *a quo* despojó a la mayoría de los sucesores de sus derechos sobre los inmuebles, quedando una minoría con el 75% del derecho sobre los inmuebles pertenecientes a la sucesión.

9) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Antonio Estévez y Dominga Cuevas se unieron mediante el vínculo del matrimonio en fecha 28 de marzo de 1938; b) que el señor Antonio Estévez falleció en el año 1956 y la señora Dominga Cuevas falleció en el año 1974, fechas hasta las cuales estuvieron en posesión de las porciones de terrenos de la presente litis; c) que en los años 1982 y 1995 fueron saneados los inmuebles identificados como parcelas núms. 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49 y 50, DC. 8 municipio y provincia Dajabón y adjudicados por primera vez de forma innominada a favor de los sucesores de Antonio Estévez; d) que la hoy parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia, partición y desalojo, contra la hoy parte recurrida, en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Original de Montecristi, determinó los herederos de Antonio Estévez, así como los sucesores de Dominga Cuevas y registró el derecho en proporción de 50% para ser dividido en cada línea sucesoral; e) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

10) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ Los recurrentes afirman que la jueza de primer grado falló erróneamente, apartándose de la ley, obviando que los títulos se encuentran registrados a nombre de los sucesores de Antonio Estévez, reconociéndole derechos a una supuesta esposa, cuestionamiento totalmente aniquilado por el paso del tiempo, por estar predeterminados los bienes en litigio y por la más larga prescripción de veinte años, así como el principio de la cosa irrevocablemente juzgada. Tomando en consideración que si los títulos dicen sucesores de Antonio Estévez es porque ya antes se había realizado una determinación de herederos, en los cuales no figura el nombre de la supuesta señora Dominga Cuevas. En la especie, se trata de unos inmuebles que fueron el resultado de un proceso de saneamiento. El saneamiento es el proceso por medio del cual se registra por primera vez un inmueble, obteniéndose con ello el primer certificado de título. En atención a los documentos depositados en el expediente, el proceso

de saneamiento de los bienes inmuebles de que se trata fue realizado a persecución de los sucesores del finado Antonio Estévez; es decir, que ellos solicitaron el registrado del derecho de propiedad de dichos inmuebles amparados en la posesión de su padre de manera pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida durante el tiempo previsto por la ley para prescribir. Por lo tanto, no hay dudas de que el finado Antonio Estévez estuvo en posesión de los inmuebles en litis hasta su fallecimiento; así que, se deduce, que como dicho finado era casado, poseyó y prescribió conjuntamente con su esposa la finada Dominga Cuevas, ya que no se ha demostrado que haya entrado en posesión de los mismos antes de contraer matrimonio o que su posesión provenga de una donación o sucesión. Por consiguiente, se trata de inmuebles que entran dentro de la comunidad legal de bienes, al haber sido objeto de su primer registro, en los años 1982 y 1995. Más aún, cuando dichos finados contrajeron matrimonio en el año 1938, Antonio Estévez falleció en el año 1956, y se entiende que Dominga Cuevas se quedó en posesión de los inmuebles en su condición de esposa supérstite y propietaria hasta el año 1974, cuando falleció, sin que haya sido perturbada en su posesión por los hijos de Antonio Estévez o cualquier otra persona, puesto que no se ha probado lo contrario; pudiendo haberse solicitado, válidamente, el registro del derecho de propiedad por prescripción a su único nombre. Por otra parte, contrario a lo indicado por las partes recurrentes, no ha operado ninguna determinación de herederos, ya que de acuerdo a los certificados de títulos y a las certificaciones de estado jurídico del inmueble, los bienes se encuentran registrados a nombre de los sucesores de Domingo Estévez, de forma genérica e innominada, sin que hayan sido individualizados los derechos que corresponden a cada uno de ellos; en razón de que eso es lo que se persigue a través de la litis que se ha interpuesto. Por lo que, este Tribunal de Alzada entiende que los derechos aún se encuentran dentro de la masa a partir, dentro del patrimonio del finado, y por ende, pueden válidamente ser reconocidos los derechos de copropietaria de su esposa común en bienes. Esto así, porque hay que tomar en cuenta, que en la fecha en que fueron adquiridos por posesión los inmuebles y saneados esos derechos, la esposa común en bienes era considerada, erróneamente, sucesora del patrimonio fomentado con su esposo y el hombre era el administrador de los bienes; y por consiguiente, era considerado prácticamente el propietario de la totalidad de los mismos y se le concedía la

supremacía sobre los bienes y el control absoluto de la comunidad, en violación al derecho a la igualdad. Todo esto, hasta la promulgación de la Ley 189-01. Y si bien las leyes no tienen efecto retroactivo, las mismas pueden ser aplicadas si benefician al sub-júdice y al que está cumpliendo condena. Así que, no existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada alegada por las partes recurrentes, puesto que no se configuran la igualdad de partes, causa y objeto. Estamos apoderados de una determinación de herederos y partición de inmuebles, y lo que se conoció anteriormente fue un proceso de saneamiento, como ya expusimos. Tampoco podemos hablar de prescripción, porque los derechos están siendo reclamados por los sucesores de la finada Dominga Cuevas y los derechos sucesorales son imprescriptibles, tomando en consideración, además, que estamos ante inmuebles registrados. Somos del criterio de que la inclusión de la esposa común en bienes en la determinación de herederos y partición de bienes, no constituye un hecho anterior al saneamiento, puesto que no hay dudas de que el finado Antonio Estévez poseyó y prescribió estando casado y falleció estando casado. Por lo tanto, no puede desconocerse su estado civil y las consecuencias que de ello se desprenden. Además, no pueden acogerse los argumentos de los recurrentes en este sentido, cuando ellos mismos pretendían, al iniciar la litis sobre derechos registrados, que los derechos de copropiedad por comunidad legal fueran reconocidos respecto de su finada madre Victoriana Fortuna. En conclusión, los finados Antonio Estévez y Dominga Cuevas contrajeron matrimonio en el año 1938 bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, habiendo legitimado a sus hijas Dominga y Mercedes; en tal virtud, ambos eran copropietarios de las parcelas números 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49 y 51, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Dajabón, por haberlas poseídos de manera pública, pacífica e ininterrumpida hasta el momento de sus fallecimientos: Antonio Estévez en el año 1956 y Dominga Cuevas en el año 1974, y haber sido dichas parcelas objetos de su primer registro luego de la celebración de su matrimonio y fallecimiento” (sic).

11) El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que el causante de los derechos, cuya sucesión se reclamaba, estuvo casado con la señora Dominga Cuevas y que juntos ostentaron la posesión de los inmuebles en litis, por tanto, debían reconocerse sus derechos de copropiedad, sin importar que estos

no fueran reconocidos en el saneamiento que dio origen a las parcelas. En ese sentido, el tribunal ordenó la partición de los derechos a favor de los sucesores de Antonio Estévez y de Dominga Cuevas.

12) De los motivos expuestos en la decisión impugnada, esta Tercera Sala determina que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de las implicaciones del proceso de saneamiento, al reconocer derechos de posesión que fueron ostentados antes de la decisión mediante la cual se sanearon y registraron por primera vez los inmuebles y que no fueron reconocidos en ese momento.

13) Contrario a las razones expuestas, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone en el artículo 26 párrafo IV, *que si vencido el plazo de apelación nadie recurre la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, ésta adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, excepto en el caso de que se intente el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude dentro del plazo establecido en la ley*. Sobre este aspecto, también se ha pronunciado la jurisprudencia al indicar que, *las sentencias de saneamiento adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro*²³². De igual forma, se ha establecido que en sus efectos, *el saneamiento aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante su curso, salvo el derecho del interesado de recurrir en revisión por causa de fraude*²³³.

15. Tal como refiere la sentencia impugnada, producto del proceso de saneamiento fueron reconocidos y registrados los derechos de forma innominada a favor de los sucesores de Antonio Estévez, sin embargo, sus planteamientos en cuanto al reconocimiento de los derechos de quien en vida era esposa de Antonio Estévez resultan errados, pues el derecho de propiedad no figura registrado a nombre del *de cuius*, en cuyo caso pudieran reconocerse derechos de copropiedad, sino que está registrado a nombre de los sucesores, lo que implica que en la sentencia de saneamiento no se reconoció la posesión de Dominga Cuevas sobre los inmuebles. El tribunal de alzada no podía suponer los motivos por los cuales no se reconoció el derecho de posesión en la sentencia de saneamiento, ni mucho menos establecer excepciones sobre la irretroactividad de la ley que no se corresponden con el caso.

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de mayo 2006, BJ. 1146

233 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 17 de julio 2013, BJ. 1232

16. En ese sentido, al estar registrado el derecho de propiedad a nombre de los sucesores de Antonio Estévez, era deber del tribunal *a quo*, apoderado de la determinación de herederos y partición, realizar la división de derechos solo a favor de quienes demostraran tener calidad dentro de la referida sucesión, estando impedido de realizar el reconocimiento de derechos de posesión que no se hicieron constar en el momento del saneamiento, antes del primer registro de los inmuebles, sin importar que se trate de derechos en copropiedad; que esta Tercera Sala se ha pronunciado al respecto indicando que *no se puede invocar, mediante una litis sobre terrenos registrados, interpuesta años después de terminado el saneamiento, que en el saneamiento no se tomaron en cuenta los derechos de la primera esposa del reclamante, con quien se inició la posesión de los terrenos saneados, hecho anterior al saneamiento. Estos derechos debieron ser invocados en el proceso de saneamiento o, en su defecto, ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de revisión por causa de fraude*²³⁴.

17. Ante lo expuesto, tal como se alega, resulta errada la valoración realizada por el tribunal *a quo*, así como la división de derechos al asignar el 50% de los inmuebles a favor de los sucesores de Dominga Cuevas, cuando el derecho de propiedad de los inmuebles estaba registrado exclusivamente a favor de los sucesores de Antonio Estévez; por tanto, solo correspondía realizar la determinación y partición de derechos a favor de quienes demostraran tener calidad dentro de la sucesión de Antonio Estévez.

18. Por las razones expuestas, procede acoger el medio de casación examinado en primer término y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas*

234 SJC, Tercera Sala, sent. 23, 4 de septiembre 2013, BJ. 1234

cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800075, de fecha 29 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santina Batista.
Abogados:	Dres. Ramón Sena Reyes, Federico Emilio Marmolejos y Teófilo Zorrilla.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, SA.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Huáscar Alejandro Mejía Saldaña.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santina Batista, contra la sentencia núm. 201500182, de fecha 29 de diciembre de 2015,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Sena Reyes, Federico Emilio Marmolejos y Teófilo Zorrilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0947981-6, 001-0123302-1 y 028-0010422-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1318, *suite* 305, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santina Batista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004643-0, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Huáscar Alejandro Mejía Saldaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128726-8 y 012-0096209-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Rodríguez López & Mejía Medina”, ubicada en la calle Alma Máter núm. 166, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-13679-2, con domicilio social en la plaza BHD, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 5676-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2019, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Félix Faustino Quiroz Tineo, Benito Pache Félix, Julio Melo e Inversiones Pejuma, SA.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en nulidad de trabajos de deslinde incoada por Santina Batista contra Benito Pache, Pedro Julio Melo, Félix Faustino Quiroz y la entidad comercial Inversiones Pejuma, SA., con relación a la Parcela núm. 67-B-16, Distrito Catastral 11/3era., Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852013001162, de fecha 5 de diciembre de 2013, la cual acogió la demanda y anuló los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor José Ramón Lora Rosario, ordenó la cancelación del certificado de título que sustenta la parcela resultante núm. 505565386106 y rechazó la demanda reconventional incoada por Julio Melo e Inversiones Pejuma, contra Santina Batista.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, mediante recursos separados e independientes, por los señores: 1) Santina Batista, David Malcolm y por la entidad Inversiones Pejuma, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201500182, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Santina Batista, en contra de la sentencia No. 01852013001162, de fecha 5 de Diciembre del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 20130029, de fecha 18 de Febrero del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela No. 21, resultantes Nos. 21-Subd-22-A, 21-Subd-22-B, 21-Subd-22-C y 21-Subd-22-D, del Distrito Catastral No. 38/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Condena a la sociedad

Inversiones Ítalo Tropicales, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Risek V., Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y del Dr. Luis Julio Jiménez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. CUARTO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a remitir la sentencia confirmada al Registrador de Títulos de Higüey, para fines de ejecución, conforme se ha ordenado, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar, una vez la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de los principios de orden público rectores del proceso, y el objeto en la instancia. **Segundo medio:** Desnaturalización del objeto de la causa. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 10, y 11 del Reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original, de la jurisdicción inmobiliaria; y, complementa la ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del año 2005” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que, al dictar su sentencia, el tribunal *a quo* violó los artículos 10 y 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, ya que la terna de jueces designada para fallar el recurso de apelación no es la que conoció y firmó la sentencia.

11. Del análisis conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original se infiere que, en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del tribunal superior de tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna²³⁵.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante sentencia núm. 200900147, de fecha 3 de febrero de 2009, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey aprobó los trabajos de deslinde relativos a la Parcela núm. 67-B-161, resultando la Parcela núm. 505565386106, Distrito Catastral 11/3era, Higüey; b) que igualmente, mediante sentencia núm. 2009900174, de fecha 9 de febrero de 2009, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey aprobó los trabajos de deslinde relativos a la Parcela núm. 67-B-161, resultando la Parcela núm. 505565470835, Distrito Catastral núm. 11/3era, Higüey; c) que Santina Batista incoó tres litis sobre derechos registrados en nulidad de deslindes y certificados de títulos, a saber: 1) contra Félix Faustino Quiroz Tineo, con relación a la Parcela núm. 505565470835; 2) contra Benito Pache, con relación a la Parcela núm. 505565386106; y 3) contra Inversiones Pejuma, SA. y Julio Melo, con relación a las Parcelas núms. 505565455830 y 505565141771; resultando apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, después de fusionar los tres expedientes, dictó la sentencia núm. 01852013001162, de fecha 5 de diciembre de 2013, que anuló los trabajos de deslinde y certificado de título relativos a la Parcela núm. 505565386106, a nombre de Benito Pache; b) no conforme con la decisión, Santina Batista, interpuso recurso de apelación parcial, sobre la base de que el tribunal de primer grado omitió referirse a la solicitud de nulidad de deslinde de algunas parcelas, por tal razón, solicitó confirmar los ordinales 1ero, 2do, 3ero y 5to y modificar los demás aspectos de la

235 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Esté la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“Resulta, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, el magistrado presidente de este Tribunal Superior de Tierras, Federico Amado Chahin Chahin, dictó el auto de fecha 20 de mayo del año 2014, por el cual fueron designados los jueces José María Vásquez Montero, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José Benjamín Rodríguez Carpio, presidido por el primero para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del presente expediente. Que tras la renuncia del Mag. José Benjamín Rodríguez Carpio, el indicado Juez Presidente de este Tribunal superior de Tierras dictó el auto de fecha 15 de junio del año 2015, mediante el cual designó al Mag. Luis Alberto Adames Mejía, en sustitución del renunciante, como juez tercero para completar la terna, en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 11 del citado reglamento” (sic).

14. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba que la magistrada Karuchy Sotero Cabral carecía de calidad para firmar la sentencia cuya casación se procura, ya que no fue designada mediante auto que le facultara, por consiguiente, el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido para conocer el recurso incoado, en franca violación a las disposiciones citadas, por cuanto ha sido juzgado por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que *las decisiones del tribunal superior de tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que ha conocido e instruido el asunto. Es nula la sentencia que, no obstante expresar cuáles jueces formaron el tribunal, uno de ellos no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia de que haya sido sustituido por ningún otro en la forma prevista en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y en sus reglamentos*²³⁶.

15. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su cuarto medio, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

236 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237

16. De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500182, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Joselín Pérez de la Rosa y Margarita Pérez de Castro.
Abogado:	Lic. Santiago Ant. Bonilla Meléndez.
Recurridos:	Dionicia Henríquez, Pedro Zorrilla y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Bdo. Santana Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Joselín Pérez de la Rosa y Margarita Pérez de Castro, contra la sentencia núm. 20160141, de fecha 14 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lcdo. Santiago Ant. Bonilla Meléndez, dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 63 del sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joselín Pérez De La Rosa y Margarita Pérez De Castro, dominicanas, provistas de las cédulas de núms. 065-0033029-2 y 065-0004439-8; domiciliadas y residentes en el Paraje carretera cruce Manuel Chiquito-Las Galeras, Distrito Municipal Las Galeras, Provincia de Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Bdo. Santana Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064623-5, con estudio profesional abierto en la avenida La Vega Real núm. 49, local 1-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dionicia Henríquez, Pedro Zorrilla, Francisco Laureano Balbuena, Pedro Laureano Dishmey, Esmeralda Laureano Balbuena y José Manel Laureano Henríquez y Luis Manuel Laureano Henríquez, quienes hacen elección de domicilio en el domicilio profesional de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018 suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en ejecución del contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 2009 sobre la parcela núm. 1130-005.10051 del distrito catastral núm. 7, provincia

Samaná, incoada por Teófilo Pérez contra Teodoro Laureano, Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Andrés De Jesús Rosario Reyes, Julio De Jesús Paulino, Josefina Altagracia Hilario Alberto, Pedro Hernández Severino, Alejandro Ciprián, Elfrida Espinal De La Cruz y la instancia en nulidad del contrato de venta, antes descrito y del acto auténtico núm.204 de fecha 13 del mes de julio de 2009, y reconocimiento de herederos, en relación a la parcela objeto de la litis, incoada por Pedro Antonio Laureano Dishmey, Dionicia Henríquez Cordero, Esmeralda Lauriano Balbuena, Pedro Zorrilla, Francisco Laureano Balbuena, José Manuel Laureano Henríquez y Luis Manuel Laureano Balbuena contra Cirilo, Ramona, Beata, María Luisa, Pedro, todos de apellido Laureano y de Teófilo Pérez Laureano y Jesucita Laureano de Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201500129, de fecha 12 de marzo de 2015, la cual rechazó la solicitud de ejecución del contrato de venta de fecha 8 de septiembre de 2009 a favor de Teófilo Pérez Laureano y acogió la litis presentada por Pedro Antonio Laureano Dishmey, Dionicia Henríquez Cordero y compartes ordenando en consecuencia, tanto la nulidad del referido contrato como del acto autentico núm.204 de fecha 13 del mes de julio de 2009, ambos notarizados por el Dr. Ramon Anibil Olea Linares, notario público de los del número para el municipio de Samaná y realizó la determinación de herederos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joselín Pérez de la Rosa y Margarita Pérez Castro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20160141, de fecha 14 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA 1130.005-10051 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 7 DEL MUINICIPIO Y PROVINCIA SAMANA. PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrente, contentivas de la excepción de nulidad con relación al acto número 393/2015, del 23 de marzo del 2015, del ministerial que tuvo a su cargo la notificación de la sentencia impugnada, debido a los motivos expuestos. SEGUNDO: Se acogen las conclusiones Incidentales, contentiva de inadmisibilidad del recurso de apelación, invocadas por la parte recurrida, los señores, Dionicia Henríquez Cordero, Pedro Zorrilla, Francisco Laureano Balbuena, Pedro Antonio Laureano, Esmeralda Laureano Balbuena y José Manuel Laureano Henríquez, y en consecuencia, se declara inadmisibile, el recurso

de apelación interpuesto en fecha 01 de septiembre del año 2015, por los señores, *Joselín Pérez De La Rosa* y *Margarita Pérez Castro*, en calidad de sucesores del finado *Teófilo Pérez Laureano*, contra la sentencia número 201500129, de fecha 12 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y notificada el día 23 de marzo del 2015, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al no haber sido solicitado esto último por los abogados de la parte recurrida. **CUARTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Samaná, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez, la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Se ordena, además, a la Secretaría de este órgano judicial, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015 (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones aduce vicios casacionales, tales como: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación: falta de motivos, violación del derecho de defensa, violación a los arts. 39, 68 y 69 de la Constitución, violación del art. 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Fallo *extra petita* y violación del derecho de propiedad (art. 51) de la Constitución.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar los vicios invocados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó sus pretensiones de declarar la nulidad del acto núm. 393-2015 de fecha 23 de marzo 2015, contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin examinar sus alegatos apoyados en que dicho acto fue notificado a personas sin calidad ni interés para recibirlo, como fueron Cirilo Laureano, Pedro Laureano, Jesucita Laureano De Gómez, Ramona Laureano, Beata Laureano y María Luisa Laureano, obviando el tribunal que las únicas personas que tienen calidad para representar al finado Teófilo Pérez Laureano, son las actuales recurrentes en su calidad de hijas, conforme fue acreditado con el acta de defunción de Teófilo Pérez Laureano y las actas de nacimiento de las exponentes; que al rechazar la pretensión de nulidad y acoger las pretensiones del recurrido de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base del acto indicado, sin comprobar, como era su deber, la calidad de las personas a quienes les fue notificada la sentencia de primer grado y sin verificar si fue notificado conforme con las disposiciones del artículo 67 del Reglamento, el tribunal incurrió en los vicios denunciados.

10. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la jurisdicción de primer grado fue apoderada de sendas litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, de acto de reconocimiento amigable y en determinación de herederos con relación a la parcela núm. 1130-005.10051 del distrito catastral núm. 7, provincia Samaná, incoadas por los sucesores de Teodoro Laureano y por Teófilo Pérez Laureano, siendo celebrada la última audiencia en fecha 19 de junio de 2012; b) que las litis descritas fueron fusionadas y dirimidas mediante sentencia núm. 201500129, de fecha 12 de marzo de 2015, antes indicada; c) que la referida sentencia fue notificada a requerimiento de la actual parte recurrida en casación, mediante acto núm. 393/2015 de fecha 23 de marzo del 2015 del ministerial Rayniel Elisaul De La Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que mediante instancia de fecha 1 de septiembre de 2015, la referida sentencia fue recurrida en apelación por Joselín Pérez de la Rosa y Margarita Pérez Castro, en calidad de sucesoras del finado Teófilo Pérez Laureano, solicitando la parte

recurrida la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, a su vez las apelantes sustentaron la admisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada fue notificada de forma irregular sosteniendo que Teófilo Pérez Laureano falleció en fecha 25 de agosto de 2013 estando la litis en estado de recibir fallo, sin embargo, la sentencia de primer grado no fue notificada ni a persona ni al domicilio y menos en el domicilio de sus causantes, apelantes, impidiendo a la sucesión de éste poder ejercer sus medios de defensa; que en apoyo de sus pretensiones aportaron el acta de defunción y sus actas de nacimiento y con base a dichos elementos de prueba solicitaron la nulidad del acto, siendo rechazadas sus pretensiones y declarado inadmisibile el recurso de apelación. .

11. Para fundamentar su decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] este tribunal entiende que es preciso pronunciarse con relación a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en cuanto respecta a declarar la nulidad del acto No. 393/2015 de fecha 23 de Marzo del año 2015, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, exponiendo como base, los motivos expuestos en la Instancia introductiva del recurso de Apelación de que se trata, siendo este tribunal de criterio en el sentido se procede rechazar dicho pedimento, por el hecho de no haber probado dicha parte, con las debidas justificaciones de lugar, los fundamentos que le sirven de aval y sustentación a dichas conclusiones” (sic). “[...] Que este tribunal, actuando dentro del ámbito de sus competencias como órgano de segundo grado de jurisdicción, ha podido apreciar y comprobar a la vez, que la sentencia número 201500129 dictada el 12 de marzo del 2015 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná y la cual ha sido objeto del recurso de apelación de que se trata, fue notificada mediante el acto número 393/2015, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015) del ministerial, Rayniel Elisaul De La Rosa Nova, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. [...] Que también ha podido verificar y comprobar este órgano judicial superior de alzada, que entre la fecha comprendida desde el día 23 de marzo del 2015 en que fue notificada la decisión objeto del recurso de

apelación, y la fecha en que fue interpuesto este último en contra de la Indicada sentencia, es decir, el día 01 de septiembre del mismo año 2015, ha transcurrido, un espacio de tiempo consistente en 162 días” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el acto núm. 393/2015 de fecha 23 de marzo del 2015, contentivo de notificación de la sentencia dictada por el tribunal primer grado de cuya actuación ministerial fue solicitada la nulidad ante el tribunal *a quo* y el cual ha sido aportado ante esta Tercera Sala, revela, que para su notificación el ministerial expresó trasladarse al domicilio de los sucesores de Teodoro Laureano o ubicado en la casa marcada con el No. 25. de la calle Sánchez, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, que es donde viven y tienen sus domicilios los señores: Cirilo Laureano, Pedro Laureano, Jesucita Laureano de Gómez, Ramona Laureano, María Luisa Laureano y Beata Laureano, esta última quien recibió el acto.

13. Que no consta en el expediente otro documento que permita comprobar que fuera realizado algún traslado al domicilio de Teófilo Pérez o en su defecto al de sus continuadores jurídicos, apelantes, ya que conforme con el acta de defunción de Teófilo Pérez Laureano este falleció en fecha 25 de agosto de 2013, es decir, antes de dictada la sentencia objeto del recurso de apelación, siendo aportada dicha acta ante los jueces de alzada. Esta Tercera Sala verifica además, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que dirimió el fondo del asunto hace constar que en dicho proceso Teófilo Pérez Laureano expresó tener su domicilio en la “Manuel Chiquito del Distrito Municipal de las Galeras del municipio de Samaná”, no obstante, no se verifica traslado a dicho domicilio a fin de realizar la notificación de la sentencia que dirimió dicho proceso.

14. Que las comprobaciones anteriores demuestran que el tribunal *a quo* no dio cumplimiento, como era su deber, por ser un punto controvertido, de examinar si la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se realizó conforme con las normas procesales que rigen la materia, en procura de garantizar el derecho de defensa de los apelante, hoy recurrentes, en su alegada calidad de continuadores jurídicos de Teófilo Pérez Laureano, impidiéndoles examinar sus medios de defensa por efecto de la inadmisibilidad pronunciada.

15. Se precisa señalar, que la finalidad del legislador al consagrar como recaudo principal, que la notificación se realice a persona o a domicilio tiene por objetivo esencial garantizar que la parte destinataria del acto sea colocada en condiciones de ejercer las defensas de sus intereses respecto de la decisión que le ha sido notificada, finalidad que se cumple cuando toma conocimiento de ella por alguna vía que no deje dudas de ese hecho; que en la especie, no obstante expresar el señor Teófilo Pérez Laureano ante la jurisdicción de primer grado tener su domicilio en la “Manuel Chiquito del Distrito Municipal de las Galeras” del municipio de Samaná, no hay constancia que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado que dirimió la litis, le fuera notificada en el domicilio por él expresado.

16. La jurisprudencia ha establecido que *Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva*²³⁷; que en esa misma línea se ha señalado que: *La violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este*²³⁸.

17. En ese orden, esta Tercera sala comprueba que al limitarse el tribunal *a quo* para rechazar la nulidad del acto a indicar “que la parte hoy recurrente no probó la nulidad solicitada”, resulta una motivación parca e insuficiente, ante una pretensión que constituyó el objeto de la defensa presentada por la hoy recurrente, apelante ante la alzada, frente al hecho comprobable del domicilio de la parte destinataria del acto establecido en la sentencia apelada, así como habiéndole aportados las actas de defunción y nacimiento de dichos apelantes, debiendo, como ha sido expuesto, examinar el acto atacado en nulidad para determinar si podía dar inicio al plazo para recurrir en apelación, y exponer razones suficientes

237 SCJ, Primera Sala sent. núm. 36, 12 de febrero de 2014, BJ. 1239, sent. núm.44, 29 de enero de 2014, BJ. 1238, Tercera Sala sent. núm. 13, 4 de julio 2012, BJ. 1220, sent. 9, 14 de septiembre de 2005, BJ. 1138, pp. 1364-1374.

238 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre de 2011, BJ. 1211, sent. núm. 20, 30 de junio de 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

para justificar su decisión, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios invocados contra la ella.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20160141, de fecha 14 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eridania del Carmen Tavárez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurridos:	Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias.
Abogados:	Dr. Winston Antonio Santos Ureña y Licda. María Soledad Guzmán Martínez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez, contra la sentencia núm. 20164425, de fecha 23 de agosto

de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, practicado dentro de la parcela núm. R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, resultando la parcela núm. 400485332918, incoada por Juan de Jesús Cabrera Arias contra Eridania del Carmen Tavárez, con la intervención voluntaria de Franklin Gómez; incoaron demandadas reconventionales Juan de Jesús Cabrera Arias y Eridania del Carmen Tavárez; la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151062, de fecha 18 de marzo de 2015, rechazando la referida litis, así como la demanda reconventional intentada por la parte demandada Eridania del Carmen Tavárez y la indicada intervención voluntaria; y declaró inadmisibile la demanda reconventional planteada por la parte demandante Juan de Jesús Cabrera Arias.

2) La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20164425, de fecha 23 de agosto de 2016, que acogió ambos recursos y, en consecuencia, revocó la sentencia y declaró nulo el deslinde practicado a requerimiento de Eridania del Carmen Tavárez, ordenando anular el certificado de título matrícula núm. 0100180083, que se había expedido a su favor.

3) No conforme con la referida decisión Eridania del Carmen Tavárez interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Emilio Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057536-4, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 124, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eridania del Carmen Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525913-9, domiciliada en la calle Odelisimo núm. 26, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Lcda. María Soledad Guzmán Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0 y 223-0001679-1, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela esq. calle Club Rotario núm. 7, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0965305-5 y 001-0965305-5, del mismo domicilio de sus abogados.

5) Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de julio de 2018, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7) A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 661, de fecha 26 de septiembre de 2018, que rechazó el recurso.

8) La referida decisión, fue objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0088/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez, contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** ACOGER el fondo del recurso de revisión y en consecuencia ANULAR la sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo

54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Eridania del Carmen Tavárez, y a la parte recurrida, Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

9) El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1830-2021, de fecha 18 de junio de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 2021.

II. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de derecho, contradicción y desnaturalización de los hechos, no ponderación de los elementos de pruebas presentados por la parte recurrida. **Segundo medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación a la ley, violación a la Constitución de la República, de las garantías a los derechos fundamentales, violación al artículo 51 de la Constitución de la República, y violación a los artículos 90 y 91 de la ley 108-05 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho” (sic)

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11) Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a*

la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

12) De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Eridania del Cármen Tavárez, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

13) El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“10.13...Si bien, la Suprema Corte de Justicia considera que el derecho de propiedad de la recurrente no se encontraba controvertido y que el objeto de la litis consistía en el deslinde realizado sobre la Parcela R-Bis a requerimiento de la señora Eridania del Carmen Tavárez; este colegiado estima que la solución dada al conflicto ha dejado en un limbo jurídico a la recurrente, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revocó la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y anuló el Certificado de Título núm. 0100180083, olvidando restablecer el valor jurídico de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151, que había sido anteriormente anulada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en el proceso de aprobación de los trabajos de deslinde, Constancia Anotada que amparaba el derecho de propiedad de la recurrente en la Parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional... 10.16. El derecho de propiedad de la señora Eridania del Carmen Tavárez no puede resultar aniquilado por un proceso de deslinde que fue declarado nulo por superposición de terrenos entre la Parcela R-Bis y la porción ubicada en la Parcela R-Bis-2, propiedad de la parte recurrida, pues ese derecho tuvo su origen en la anotación registral realizada por el Registro de Títulos en el Certificado de Título núm. 83-12151, el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), relativa al acto de venta en que la señora Eridania del Carmen Tavárez figuraba como compradora de una porción de terreno en la Parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; registro que goza de las garantías que la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, ofrecía a los inmuebles registrados y que fueron reconocidas igualmente en la Ley núm.

108-05... 10.19. El Estado dominicano, de acuerdo con el contenido del artículo 51 de la Constitución, debe garantizar el derecho de propiedad en favor de su titular; sin embargo, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no advirtió que el derecho de propiedad de la recurrente había sido extinguido en el curso del proceso cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, canceló la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-12151 y posteriormente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central anuló el Certificado de Título núm. 0100180083, que había sido emitido a la recurrente luego de la indicada cancelación... 10.21. En el caso concreto, se comprueba que el derecho a la propiedad ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente, de modo que procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Corte de Casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

14) Esta Tercera Sala procederá a analizar los vicios casacionales sustentados en la vulneración al derecho de propiedad de la actual recurrente como consecuencia de la nulidad que fue pronunciada sobre el deslinde por ella practicado, aspecto sobre el cual se orientó la *ratio decidiendi* de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, al respecto, la parte recurrente alega en un aspecto de su primer y tercer medios, en esencia, que la sentencia impugnada no valoró los documentos por ella aportados, entre ellos la carta constancia que acreditaba su derechos sobre el inmueble ni el contrato de venta suscrito en el año 1996 mediante el cual adquirió sus derechos sobre el inmueble, dejando en un limbo jurídico sus derechos inmobiliarios al ser desconocidos en violación flagrante del artículo 51 de la Constitución.

15) La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 8 de enero de 1996, José Dionisio Jiménez Guillén vendió a favor de Eridania del Carmen Tavárez, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,117 m² dentro del ámbito de la parcela núm. R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en virtud del cual se expidió la constancia anotada en el certificado de título núm. 83-12151; b) que de conformidad con la sentencia núm. 64, dictada en fecha 13 de diciembre de 2002, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, (la que fue confirmada por

el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de marzo de 2003), acogió el proceso de subdivisión de la Porción R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, resultando la Porción R-Bis-2, amparada en el certificado de título núm. 2006-5277, asignándosele a Astilleros Benítez, C. por A., una porción de terreno de 551.72 metros cuadrados y a favor de José Dionisio Jiménez Guillén una porción de 1,067 metros cuadrados, quienes luego vendieron sus derechos el primero a favor de Juan de Jesús Cabrera Arias y el segundo a favor de Franklin Gómez, actuales recurrentes; c) que la señora Eridania del Carmen Tavárez, amparada en la carta constancia que acreditaba su derecho sobre una porción dentro de la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional procedió a solicitar autorización para realizar los trabajos de deslinde dentro del referido inmueble, que terminaron con la sentencia núm. 20111136, de fecha 17 de marzo de 2011, que aprobó el deslinde, resultando la parcela núm. 400485332918, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0100180083; b) que Franklin Gómez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde practicados a requerimiento de Eridania del Carmen Tavárez, interviniendo voluntariamente en el proceso Juan de Jesús Cabrera Arias, sosteniendo el accionante, entre sus alegatos, que el deslinde se encuentra superpuesto a la parcela de su propiedad, núm. R-Bis-2; siendo la litis rechazada por el tribunal *a quo* fundamentado en que los derechos de la demandada eran distintos a los de los demandantes iniciales; c) que Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias, interpusieron recurso de apelación sosteniendo, en esencia, que si bien los derechos de la demandada están consignados en el Parcela R-bis, según constancia anotada del certificado de título núm. 83-12151, sin embargo, el deslinde por ella realizado, cuya nulidad pretendieron, fue realizado sobre la porción de la parcela R-Bis-2, que resultó del proceso de subdivisión ordenado a su favor por sentencia, lo que evidenciaba una superposición en perjuicio de sus derechos; que en su defensa la parte demandada, actual recurrente, solicitó el rechazo del recurso sustentada en que no aportaron pruebas de sus pretensiones; d) que el recurso fue acogido por el tribunal *a quo*, sustentado, en esencia, en que habiéndose ordenado por la sentencia núm. 64, de fecha 13 de diciembre de 2002, la subdivisión de la Porción R-Bis-2, que corresponden a las adquiridas por los demandantes, apelantes, no procedía realizar un deslinde dentro de una porción ya subdividida y sobre la cual se había expedido un certificado

de título, procediendo a revocar la sentencia, declarar nulo el deslinde practicado por Eridania del Carmen Tavárez y, como consecuencia, el certificado de título expedido a su favor sobre la parcela resultante.

16) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐ 13. que -concretamente- el razonamiento del primer juez para descartar la superposición denunciada fue que, a su juicio, conforme a las circunstancias de la casuística ventilada, la demandada tenía otros derechos distintos a los de los hoy recurrentes, dentro de la parcela R-Bis-2; y en esas atenciones, debía entenderse como natural que el deslinde se haya realizado dentro de esa parcela; apoyando el aludido razonamiento con la idea de que el informe de inspección No. 660201300167, de Mensuras Catastrales, no concluye indicando la existencia de una superposición de planos, sino que -a su criterio- simplemente señala dicho informe que la parcela de la demandada, marcada con el No. 40048532918, fue deslindada dentro de la parcela, Porción R-Bis-2, D.C. No. 1, Santo Domingo Este. Sin embargo, partiendo de los elementos que tuvo el tribunal de primer grado, a la conclusión que éste debió llegar era que, efectivamente, existía en el caso sometido a su escrutinio una superposición de trabajos técnicos que fundaba la procedencia de la nulidad peticionada originalmente. 14. Que, efectivamente, consta en la glosa procesal la decisión expedida en fecha 13 de diciembre del 2002, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la solicitud de subdivisión de la Porción R-Bis-2, del D.N. No. 1, del Distrito Nacional, reconociendo una extensión superficial de terreno de 551.72 metros cuadrados, a favor de la empresa ASTILLEROS BENITEZ, C. por A. Y una extensión superficial de 1,067 metros cuadrados a favor del señor José Dionicio Jiménez Guillén. Y las descritas porciones se corresponden con las adquiridas por los co-recurrentes, JUEZ DE JESÚN CABRERA AIRAS (Quien adquirió del señor José Dionicio Jiménez Guillén) y FRANKLIN GÓMEZ (Quien adquirió de la entidad Astilleros Benitez, C. por A.). Siendo así, es evidente que jurídicamente no podría realizarse, como incorrectamente se retuvo en primer grado, un deslinde dentro de una porción subdividida; y es que la subdivisión, como trabajo técnico, supone la existencia de un título, y si ya se había expedido en ese ámbito un título, es porque se trata de una porción previamente deslindada y

garantizados por el Estado los derechos de allí nacidos. 15. Que la superposición denunciada queda claramente caracterizada mediante el informe rendido por Mensuras Catastrales, referido por el propio tribunal a quo en su decisión, así como de las declaraciones de sendos agrimensores que dan, por igual, cuenta de ello. 16. Que tratándose de una porción de terreno que se avalan en cartas constancias; no es jurídicamente procedente dicho trabajo técnico respecto de los deslindado, subdividido y sobre lo cual ya se han expedido certificados de títulos. Salvo que inter venga una sentencia de nulidad de los trabajos técnicos en su momento llevados a cabo sobre los inmuebles de los hoy recurrentes, así como de las actuaciones que de tales trabajos deriven, el Certificado de Títulos debe resguardar eficazmente el derecho de propiedad, por un tema de seguridad jurídica. En la especie aquellos trabajos de subdivisión se consolidaron y producto de ellos los hoy recurrentes tienen sus respectivos certificados de títulos; no es justo ni útil dar como válida la realización de un deslinde dentro de tales porciones subdivididas. 19. Que atendiendo a todo lo anterior, una garante administración de justifica sugiere acoger los recursos de apelación sometidos a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. Y consiguientemente, acoger la demanda original, en nulidad de deslinde, tal como se indicará en la parte dispositiva (sic).

17) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para revocar la sentencia y acoger la litis en nulidad de deslinde expuso que sobre la base del informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que da constancia de que el deslinde practicado por Eridania del Carmen Tavárez se realizó dentro de la Porción R-Bis-2, así como de la sentencia núm. 64, de fecha 13 de diciembre de 2002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que acogió los trabajos de subdivisión dentro de la parcela R-Bis, que dio como resultado la parcela R-Bis-2, se comprobaba que efectivamente el deslinde cuya nulidad se pretendía se encontraba superpuesto, procediendo a ordenar la nulidad del referido deslinde practicado a requerimiento de Eridania del Carmen Tavárez y, en consecuencia, el certificado de título matrícula núm. 0100180083, expedido a favor de ella como consecuencia del deslinde.

18) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad*

que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela de que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales²³⁹; en la especie, el tribunal a quo determinó que el deslinde practicado a requerimiento de Eridania del Carmen Tavárez, se encontraba superpuesto con un inmueble que previamente había sido sometido a un proceso de subdivisión, parte hoy recurrida, procediendo a anular tanto la parcela resultante como el certificado de título expedido, sin restituir los derechos de propiedad de Eridania del Carmen Tavárez sobre la parcela núm. R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, los cuales se encontraban amparados en la constancia anotada en el certificado de título núm. 83-12151, la cual fue cancelada como consecuencia de los trabajos de deslinde que por la sentencia que hoy se impugna fueron anulados, desconociendo con su decisión que el efecto que produce la nulidad del deslinde es sobre el procedimiento y no sobre el derecho.

19) Sobre la base de los motivos expuestos, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia impugnada incurrió en el vicio examinado, procediendo casarla sin necesidad de referirnos a los demás medios de casación que sustentan el recurso.

20) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

21) Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 24 de abril 2002, BJ. 1097; sent. núm. 5, 21 de febrero 2018, BJ. Inédito.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20164425, de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero de León y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez.
Recurrido:	José Leonelo Abreu Aguilera.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Rafael Aguilera y Ciprián González.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero de León, Julio Antonio Peguero de León, Dionicio Vargas Lebrón, Octavio Espinosa Pérez, Roberto Peguero, Aida Florinda Paulino, Moisés Paulino Viloria, Luis Enrique Rosario Lorenzo, Nicolás García y la Asociación de Parceleros de Comadreja del Asentamiento Agrario AC-427 (Asoparco), contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00136, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y la Lcda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0448615-4 y 001-0448819-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Desiderio Arias núm. 34, casi esquina avenida Winston Churchill, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Ramón Antonio Guzmán García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254407-7, domiciliado en la calle Tercera núm. 1, sector Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Pedro Peguero de León, Julio Antonio Peguero de León, Dionicio Vargas Lebrón, Roberto Peguero, Aida Florinda Paulino, Moisés Paulino Viloria, Luis Enrique Rosario Lorenzo, Nicolás García, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0258863-9, 023-0030860-4, 001-0613034-7, 001-0218123-8, 001-1037169-7, 001-1320337-6, 001-1165595-7 y 001-0737839-0, domiciliados en la calle Principal, poblado Sabana de Payabo, distrito municipal Don Juan, municipio y provincia Monte Plata, Octavio Espinosa Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0920408-1, y la Asociación de Parceleros de Comadreja del Asentamiento Agrario AC-427 (Asoparco), entidad social sin fines de lucro incorporada mediante la resolución núm. IONG011-2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, representada por su presidente Gaspar Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0852779-7, con asiento principal en la calle Principal, Poblado Sabana de Payabo, distrito municipal Don Juan, municipio y provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Rafael Aguilera y Ciprián González, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, edif. C-1, apto. 1-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, edif. F-1, barrio Los Maestros, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Leonelo Abreu Aguilera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146594-6, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 521-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con las parcelas núms. 1, 110 y 1-A, DC. núm. 5 y 6, municipio Monte Plata, incoada por Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero de León, Julio Antonio Peguero de León, Dionicio Vargas Lebrón, Octavio Espinosa Pérez, Roberto Peguero, Aida Florinda Paulino, Moisés Paulino Viloria (Quico), Luis Enrique Rosario Lorenzo, Nicolás García, Andrea Castillo Rosa de Then y la razón social Asociación de Parceleros de Comadreja del Asentamiento Agrario AC-427, contra José Leonelo Abreu Aguilera, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20170080, de fecha 9 de junio de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión planteado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y José Leonelo Abreu Aguilera y

ordenó el levantamiento de cualquier nota preventiva surgida como producto de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero de León, Julio Antonio Peguero de León, Dionicio Vargas Lebrón, Octavio Espinosa Pérez, Roberto Peguero, Aida Florinda Paulino, Moisés Paulino Viloria (Quico), Luis Enrique Rosario Lorenzo, Nicolás García, Andrea Castillo Rosa de Then y la entidad Asociación de Parceleros de Comadreja del Asentamiento Agrario AC-427 (Asoparco) dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00136, de fecha 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero De León, Julio Antonio Peguero De León, Dionicio Vargas Lebrón, Octavio Espinosa Pérez, Roberto Peguero, Aida Florinda Paulino, Moisés Paulino Viloria, (Alias Quico), Luis Enrique Rosario Lorenzo, Nicolás García, Andrea Castillo Rosa De Then, y la razón social Asociación de Parceleros de Comadreja del Asentamiento Agrario AC-127, representada por su presidente, el señor Gaspar Díaz, quienes están representados por el Dr. Ramón Antonio Then De Jesús, Licdo. Richard A. Gómez Gervacio y Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez; contra la Sentencia No. 2018000050 de fecha 07 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia de Monte Plata, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados como: parcelas Núm. 1, 110 y 1-A, del Distrito Catastral Núm. 5 y 6 del Monte Plata, por extemporáneo, en consecuencia declara Caduco el presente recurso de apelación, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida por afirmar avanzarlos en su totalidad.* **TERCERO:** *Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar las piezas que forman el expediente y entregar las piezas que quienes demuestren haberlos aportado conforme inventario.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la de primer grado, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras*

y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Y a la Ley 108-05. **Segundo medio:** Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y violación de los artículos 51, 40.15 y 74.2 de la Constitución. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, y no valoró el alcance del artículo 1033 del Código Civil, pues el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el martes 25 de septiembre de 2018, no el 24 de septiembre como estableció, lo que, de valorarse se racionalmente y con el debido justiprecio de la sana crítica, hubiese cambiado el sentido del fallo ahora recurrido; que de la lectura de las conclusiones formuladas en la última audiencia como las depositadas, se explicó y concluyó que el día del término, ya fuera el 22 o 23 de septiembre de 2018, eran no laborables y era festivo el lunes siguiente, por ser día de las Mercedes, y por tanto el martes 25 de septiembre era un día totalmente hábil para interponer el recurso de apelación, conclusiones que olímpicamente el tribunal *a quo* desconoció.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que en fecha 7 de agosto de 2018, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2018000050, en relación con la parcela núm. 1, 110 y 1-A, DC. núm. 5 y 6, municipio de Monte Plata, decisión que le fue notificada a la ahora recurrente Préstamos Veganos, C. por A., mediante acto núm. 809/2018, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2018, por el ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado de Paz especial de Tránsito, Sala 4 del Distrito Nacional; b) que inconformes con esa decisión, en fecha 25 de septiembre de 2018, Ramón Antonio Guzmán García, Pedro Peguero de León, Julio Antonio Peguero de León, Dionicio Vargas Lebrón, Octavio Espinosa Pérez, Roberto Peguero, Aida Florinda Paulino, Moisés Paulino Viloria (Quico), Luis Enrique Rosario Lorenzo, Nicolás García, Andrea Castillo Rosa de Then y la Asociación de Parcelarios de Comadreja del Asentamiento Agrario AC-427 (Asoparco), recurrieron en apelación, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo, a solicitud de la parte recurrida, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fallar del modo que lo hizo el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“En ese sentido, el alegato esgrimido por el recurrido, José Leonelo Abreu Aguilera, se sustenta, según sus pretensiones, en que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley. En esas atenciones, del estudio de la sentencia atacada, conjuntamente con el recurso de apelación y las piezas que obran en el expediente, este tribunal de alzada ha comprobado lo siguiente: i) el tribunal de primer grado, dictó la sentencia 2018000050 de fecha 07 de agosto del 2018, en la cual se declaró a los hoy recurrentes inadmisibles en su demanda, por falta de calidad; ii) la sentencia recurrida fue notificada mediante acto Núm. 809/2018, instrumentado en fecha 22 de agosto del año 2018, por el ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado de Paz especial de Tránsito, Sala 4 del Distrito Nacional. Posteriormente, el día 23 del mismo mes y año referido anteriormente, por acto No. 571/2018, del ministerial Ángel Antonio Valdez Brito, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata. El recurso que nos ocupa, fue recibido en la secretaría de este Tribunal en

fecha 25 de septiembre del 2018. En la primera notificación, el señor José Leoncio Abreu Aguilera, por intermedio de sus abogados, puso en conocimiento de la sentencia al Instituto Agrario Dominicano, al Consejo Estatal del Azúcar y a los recurrentes en la persona de su abogado. En la segunda, en el domicilio de los recurrentes. Dado que, las notificaciones se hacen a persona o domicilio, el tribunal verificará el plazo en razón al segundo acto que fuere realizado, no obstante, sea el mismo abogado para esta alzada, quien represente a los recurrentes. Por vía de consecuencia, la acción recursiva objeto de estudio, ha sido ejercitada fuera del plazo legal. De lo anterior, se colige que el presente recurso, fue interpuesto al día siguiente de vencido el plazo de ley para poder interponer la presente acción, ya que, conforme el artículo 1033 del código de procedimiento civil, no se cuenta, ni el primer ni el último día de la notificación. En la especie, el plazo vencía domingo 23 de septiembre de 2018, debiendo correrse para el día 24, fecha en que caducaba el plazo para impugnar la sentencia de primer grado (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrado en nulidad de certificado de título, concluyendo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo indicado para el ejercicio de las vías del recurso.

13. La parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que *todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación*; en consecuencia, de conformidad con la disposición del artículo 81 de la referida ley, el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo el tribunal debió observar la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento, que prescribe que no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de interposición del recurso de apelación, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera si el último día para su interposición no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se

aumentará en razón de la distancia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la sentencia objeto del recurso de apelación ante el tribunal *a quo*, fue notificada a la parte hoy recurrente el día 22 de agosto de 2018, por lo que tratándose de un plazo franco, el plazo para interponer el recurso de apelación iniciaba ese día, y finalizaba el día sábado 22 de septiembre de 2018, el cual al ser un día no laborable de acuerdo con las disposiciones del artículo 1033, aplicable supletoriamente a la presente materia, debía ser prorrogado al siguiente día hábil.

16. En tal sentido, el plazo para interponer el referido recurso de apelación se prorrogó para el siguiente día hábil, es decir el martes 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue interpuesto, y no el lunes 24 de septiembre como erróneamente estableció el tribunal, pues esa fecha resultaba ser no laborable por la festividad “de las Mercedes”. Lo expuesto evidencia, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, puesto que se pudo observar que el recurso de apelación declarado inadmisibles por el tribunal *a quo* fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador.

17. Ante la existencia de este cómputo erróneo, a la parte hoy recurrente se le vulneró el derecho a recurrir y por vía de consecuencia, el derecho de defensa, toda vez que dicha situación no permitió el examen de los vicios aducidos contra la sentencia de primer grado; en tal sentido, tal actuación constituye una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio que se examina, y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y el otro medio de casación planteado en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa

que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00136, de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio César Peña Sánchez.
Abogada:	Dra. Juana Cesa Delgado.
Recurrida:	Celia Lantigua de la Cruz.
Abogados:	Dr. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Hernández.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00199, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierra del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Cesa Delgado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112773-6, con estudio profesional abierto en común, en la avenida George Washington núm. 45, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Julio César Peña Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770635-0, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 132, apto. 1, primer piso, urbanización Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lcdo. Félix Alberto Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166569-3 y 001-0686818-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 16, urbanización La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Celia Lantigua de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435301-4, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 132, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de acceso a áreas comunes y reparación de daños y perjuicios, con relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, DC. núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por José A. Lantigua y Celia Lantigua de la Cruz contra Julio César Peña Sánchez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2018-S-00110, de fecha 7 de marzo de 2018, rechazando la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celia Lantigua de la Cruz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00199, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Celia Lantigua de la Cruz, el 30 de mayo de 2019, por intermedio de sus abogados al DR. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Melo Hernández, contra la Sentencia Núm. 0311-2018-S-00110, dictada el 07 de mayo de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia Núm. 0311-2018-S-00110, dictada el 07 de mayo de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia Acoge en parte la demanda en Solicitud de Acceso a las Áreas Comunes y reparación de daños y perjuicios, por consiguiente Ordena el desbloqueo de todas las áreas comunes por parte del señor Julio Cesar Peña Sánchez, respecto al inmueble denominado Parcela 1 110-REF-780, Distrito Catastral 04 del Distrito Nacional y permitir el libre acceso y disfrute de las áreas comunes establecidas en el reglamento depositado en fecha 15 de diciembre de 1989 y publicado por el Tribunal Superior de Tierras el día 06 del mes de febrero de 1990, en atención a las razones dadas en esta sentencia.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida el señor Julio Cesar Peña Sánchez al pago de las costas del proceso en favor y provecho del DR. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Meló Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del código Civil Dominicana, Mala aplicación del art. 40, numeral 15 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Mala aplicación de la ley 5038, sobre condominio, falsa valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio, aspectos del segundo y del tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al aceptar como buena y válida la supuesta existencia de constitución de un régimen de condominio del inmueble en litis sobre la base de una copia certificada de declaración de condominio, no obstante, el tribunal de primer grado haber señalado que el régimen de condominio no había sido probado por la parte demandante, por no haberse depositado una sentencia certificada dictada por el Tribunal Superior de Tierras o una certificación de Registro de Títulos que lo confirmara; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* el exponente no violó las disposiciones del artículo 40, numeral 15 de la Constitución, sino que hizo uso de sus derechos contemplados en el artículo 7, de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominio, pues los arreglos y reparaciones efectuadas en el apartamento I, no afectaron la imagen del inmueble, ni perturbaron la tranquilidad, ni existe queja de su conducta moral como propietario de dicho apartamento; que el tribunal *a quo* dio por un hecho el supuesto cierre de las áreas comunes, contrario a lo constatado el 14 de abril de 2016, por la magistrada de

primer grado en su traslado al inmueble, quien comprobó la existencia de dos casas, una en un primer nivel, y la otra en el segundo nivel, el segundo nivel tiene una entrada independiente, sin acceso al patio, es decir, dos casas completamente independientes... no se visualiza ninguna escalera con acceso al patio, y la cisterna está en el primer nivel, el patio está completamente asfaltado, y en la entrada se visualizan dos medidores de agua...; afirmación que fue avalada por el exponente, con el depósito realizado de las facturas de pago de Cassd, a nombre de Celia Lantigua de la Cruz, medio de prueba descartado por el tribunal *a quo*, al igual que el informe contenido en el acta de traslado levantada por el tribunal de primer grado; que el tribunal *a quo* al momento de examinar la declaración de condominio, establece que en ella se contempla que se establecería cuáles eran las unidades de propiedad exclusiva y aquellas de uso común para ambos apartamentos, lo que solo quedó en promesa, pues nunca se produjo un documento que estableciera esta situación, y en la declaración de condominio depositada no consigna la existencia de áreas comunes para el uso de los propietarios, por lo que la aceptación de la existencia de un condominio y de las supuestas áreas comunes establecida por el tribunal de alzada no tiene fundamento legal; que la alzada señala además, que el juez de primer grado omitió lo que es la constitución del régimen de condominio al cual está sujeto el inmueble de la presente litis, lo que resulta falso, pues no solo estudió y evaluó las declaraciones de condominio depositadas en el expediente, sino que hizo constar en su sentencia los elementos jurídicos que debían apoyar esta declaración, decidiendo realizar un descenso al inmueble, el cual realizó, y en base a los conocimientos obtenidos, fundamentó su decisión, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, que señala que la parte hoy recurrida sí tenía acceso a la cisterna y a todas las áreas comunes, fundamentando tal afirmación en el supuesto estudio de la declaración de condominio.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio César Peña Sánchez es el titular del derecho de propiedad del apartamento I, primer piso, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780, DC., núm. 04, Distrito Nacional, condominio núm. 132, de la calle San Juan Bautista de la Salle, ensanche Mirador Norte, y la parte hoy recurrida Celia Lantigua de la Cruz es la titular del apartamento II, segundo piso, del

mismo condominio; b) que Celia Lantigua de la Cruz y José A. Lantigua de la Cruz incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de acceso a áreas comunes y reparación de daños y perjuicios, contra Julio César Peña Sánchez, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, alegando que este realizó cambios en el inmueble en cuestión sin su consentimiento, bloqueando las áreas comunes, impidiendo que ella pudiera disfrutar del inmueble en toda plenitud, en violación de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios; c) que el tribunal apoderado, rechazó la litis por no haber depositado la parte demandante documentos suficientes para demostrar que el apartamento II, segunda planta, posea marquesina y comparta área común con el apartamento I, primer piso, del inmueble antes detallado; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por Celia Lantigua de la Cruz, alegando, entre otros motivos, que el tribunal de primer grado no aplicó correctamente la Ley núm. 5038-58, sobre Régimen de Condominio, modificada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, siendo acogido el recurso y revocada la sentencia apelada, acogiendo en parte la litis mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐ Según copia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, la señora Mercedes Lara Ortiz, vendió a la señora Carmen Agustina Espinal el inmueble descrito como: Apartamento 2, Segunda Planta, con una superficie de 317 metros cuadrados, el cual constaba de sala estar, comedor, cuatro habitaciones, tres baños, un baño integrado, habitación principal, balcón, terraza, cocina, área de lavado y marquesina, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref-780 b) La señora Carmen Agustina Espinal, vendió a la señora Celia Lantigua De la Cruz, el inmueble identificado como Apartamento II, matrícula No. 0100262270, con una superficie de 317.00 metros cuadrados, en la Parcela 110, mediante acto de venta de fecha 29 de julio del 2013 esto así según se verifica en la copia de la Constancia Anotada matrícula No. 0100262270. En dicha matrícula no se establecen cuáles son las características del inmueble. c) De acuerdo a la copia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, vendió a la señora Rita Raquel García Benardino, mediante contrato de fecha 20 de

junio del año 2003 el inmueble descrito como: Apartamento I, ubicado en la Primera Planta, con una superficie de 213.14 metros cuadrados, el cual constaba de sala, comedor, ante sala, dos habitaciones, dos baños y medio, cocina, área de lavado, balcón y marquesina, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 110 d) El señor Julio Cesar Peña Sánchez, compró a la señora Rita Raquel García Bernardino, mediante contrato de venta de fecha 20 de febrero del año 2013 el inmueble identificado como: Apartamento I, Primera Planta, con una superficie de 213.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 110 Sin que se describa como está distribuido dicho apartamento. e) Fue depositada una copia certificada de la declaración de Condominio, de fecha 15 de diciembre del año 1989, suscrito por la señora Mercedes Lara Ortiz, según el cual dicha señora declara su voluntad de someter al régimen de Condominio los Apartamentos I y II, dentro de una porción de terreno de 317 metros cuadrados, ubicados dentro de ámbito de la Parcela 110-Ref-780, Distrito Catastral No. 04, Distrito Nacional, a través del cual se establecerían cuáles eran las unidades de propiedad exclusiva y aquellas de uso común a ambos apartamentos (sic).

12. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

f) Que en la instrucción dada por ante primer grado en la audiencia de fecha 27 de abril del 2016, compareció en calidad de testigo la señora Mercedes Lara Ortiz, quien manifestó lo siguiente: “Viví en esa casa por 50 años, yo la hice, soy la primera propietaria, hice ambos niveles, vendí la casa de arriba hace más de 20 años, le vendí a doña Elsa, a través del Banco Popular, la venta incluía la cisterna, marquesina. La cisterna era compartida, también le vendí la marquesina. La marquesina antes estaba abierta del lado que ella entraba, nunca tuve ninguna confrontación, antes no había ningún impedimento en que la señora entrara al patio ni a la marquesina. La señora Celia usaba la marquesina, toda la vida la utilizó. Que la declaración de la testigo según la juez a quo explica que la mismas no arrojan mucha luz al proceso, en el sentido de que no fue ella quien le vendió a la señora Celia Lantigua, sino que le vendió a Elsa, persona que no guarda relación con el presente proceso, por tanto, no se explica bajo cuáles condiciones adquirió el inmueble Celia Lanogua; que además la misma testigo explicó que en la marquesina lo que existía era una tiendecita de su propiedad y que cuando se cerraba la tienda, entonces la marquesina era utilizada como parqueo.” g) Que tanto en los documentos

depositados por el recurrente como por el recurrido, se puede apreciar de las copias de las constancias anotadas en el Certificado de Título No. 65-1593, que los Apartamentos I y II, en ambos se describe que además de las áreas existentes estos poseen , marquesina, y tal como se establece del reglamento y de las declaraciones dadas por la primera propietaria Mercedes Lara Ortiz, la misma era utilizada por ambas partes, de lo que se trata es que la marquesina al ser una sola la misma es compartida para ambos apartamentos, de lo que se advierte una omisión por parte del juez a quo en su valoración, lo que la hace revocable la decisión que hoy se recurre²⁴⁰ (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al valorar el sustento del recurso de apelación constató que la entonces parte recurrente, hoy recurrida, Celia Lantigua de la Cruz había demostrado que las modificaciones realizadas por Julio César Peña Sánchez en el apartamento I, sin su consentimiento, ubicado en el condominio núm. 132, calle San Juan Bautista de la Salle, Ensanche Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, afectaban su libre acceso a las áreas comunes, por cuanto es propietaria del apartamento II, del mismo condominio, registrado bajo la Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Régimen de Condominio, modificada por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario lo que le da derecho sobre las áreas comunes.

14. También constató el tribunal *a quo*, que la jurisdicción de primer grado omitió valorar que el inmueble objeto de la controversia y que dio origen al registro de los apartamentos I y II, antes indicados, están constituidos bajo la referida Ley núm. 5038-58, conforme con la resolución que ordenó su registro, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de febrero de 1990; procediendo la jurisdicción de alzada a revocar la sentencia recurrida, acoger parcialmente la litis, ordenando el desbloqueo de las áreas comunes para permitir el libre acceso y disfrute de la hoy recurrida.

15. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*²⁴⁰.

240 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84 de abril 2012, BJ. 1217

16. En el tenor anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se puede establecer, que en sustento de su decisión, el tribunal *a quo* ponderó no solo la constitución en régimen de condominio del inmueble en litis que aduce la parte recurrente que no fue probado por ante el tribunal de primer grado, sino también todos los documentos depositados, estableciendo específicamente en la página 11, lo siguiente: *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos a esta alzada a reexaminar las piezas que forman el expediente, las cuales son las mismas que fueron aportadas en primer grado; al efecto, después de analizar los argumentos de agravios invocados por la parte recurrente, la defensa ejercida por el recurrido; así como las pruebas aportadas.*

17. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas²⁴¹, lo que llevó al tribunal *a quo* a forma su convicción en el sentido de que el acceso al área común del citado condominio, a la cual tenía derecho la parte ahora recurrida, había sido restringido por el hoy recurrente, sin su consentimiento, sustentado en hechos y en derecho la sentencia hoy impugnada. En tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente Julio César Peña Sánchez, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante el tribunal *a quo* y que se encuentran depositados en el expediente abierto en el presente recurso de casación.

18. Respecto de la mala aplicación del artículo 40, párrafo 15 de la Constitución dominicana, alegada por el recurrente en los medios que se examinan, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, que el planteamiento de la parte recurrente resulta errado, en razón de que la aplicación del numeral del referido texto solo forma parte de las disposiciones y principios legales que aduce el tribunal *a quo* debe tener toda disposición o mandato judicial, a fin de dejar sentado en la decisión, que se salvaguardó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, apegado al principio procesal de igualdad que debe reinar en todo proceso.

19. Por último sostiene la parte recurrente en parte de los medios que se examinan, que el tribunal *a quo* descartó las pruebas aportadas por él, referentes a pago de la Corporación de Acueducto de Santo Domingo

241 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006. BJ. 1144

(CAASD) y el acta de descenso realizada por el tribunal de primer grado, que demostraban que los apartamentos en litis son independientes, así como también, que en la declaración de condominio depositada no se consigna la existencia de un condominio y de áreas comunes como estableció el tribunal de alzada.

20. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma²⁴² y frente al hecho de que la hoy parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo invocado por él, en el sentido de que el tribunal *a quo* descartó las pruebas que demostraban que los apartamentos I y II del referido condominio, eran independientes y no consignaba áreas comunes, como aduce, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado en la sentencia recurrida, respecto de que *Celia Lantigua de la Cruz, si tenía acceso a la cisterna ubicada en el primer piso, así como todas las áreas comunes establecida en el reglamento de condominio...*; por tanto, los vicios mencionados corresponden a alegatos no comprobados ante esta Tercera Sala y por tanto no pueden ser acogidos, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

21. En los demás aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal, al concentrar su decisión en el análisis de los títulos que amparan los apartamentos I y II, la declaración de condominio y la declaración de Mercedes Lara Ortíz, refiriéndose que el apartamento I, fue comprado por Rita Raquel García Bernardino, persona que le vendió a él, pero al referirse a esa venta, estableció que en el contrato que ampara la negociación no existe descripción del apartamento I, señalamientos que no tienen sentido lógico emplear, porque la propiedad no es motivo de cuestionamiento, ya que la litis se concreta en los espacios comunes y el derecho a servicio.

22. La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁴³; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado

242 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 27 de noviembre 2002. BJ. 1104

243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

23. A juicio de esta Tercera Sala, si bien el tribunal *a quo* describe en su decisión, específicamente en las páginas 11 y 12, párrafos a-d, los actos traslativos de propiedad de los citados apartamentos, no menos verdad es que le dio a dichos documentos su verdadero alcance y sentido, al igual que a la declaración de condominio de los apartamentos en litis, sin incurrir en el vicio de desnaturalización como alega la parte recurrente, ni mucho menos en violación a la Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Régimen de Condominio, por lo que se desestima este otro aspecto del medio que se examina.

24. Además, plantea el recurrente en la misma línea de argumentaciones, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al referirse sobre la propiedad del apartamento I, estableciendo que no existe descripción del inmueble, aspecto no cuestionado en la litis. Del estudio de la decisión impugnada queda establecido, que cuando la alzada describe el contrato de venta suscrito entre él y Rita Raquel García Bernardino, lo hace a fin de comprobar los hechos invocados por las partes, previo a la decisión adoptada sobre el recurso de apelación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin que esto implique en modo alguno, contradicción de motivos.

25. Apunta el recurrente en parte de su tercer medio, en resumen, que al no evidenciar el tribunal *a quo* violación a la Ley núm. 5038-58, del 21 de noviembre de 1958, sobre Régimen de Condominio, que conllevara condenación en reparación de daños y perjuicios en su contra, lo mismo debió ocurrir con la litis sobre derechos registrados en solicitud de acceso a áreas comunes.

26. Para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondra, el tribunal *a quo* expuso, lo que se transcribe a continuación:

“Con relación a los daños y perjuicios invocados por al recurrente la jurisprudencia ha señalado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad

imputables a su titular'; condiciones estas que no se encuentran reunidas en el caso de la especie, toda vez que bien es cierto que la parte recurrida, el señor Julio Cesar Peña Sánchez, limitó el acceso a las áreas comunes del terreno donde se encuentran las unidades funcionales, no menos cierto es que dicha acción deviene en un supuesto derecho de propiedad que no fue debidamente determinado, lo que generó confusión en el derecho; en esas atenciones la parte recurrente no demostró que el señor Julio Cesar Peña Sánchez haya obrado con ligereza, con actitud temeraria o animado por la intención de perjudicar a la recurrente, al realizar limitar su acceso, por entenderlo de su exclusividad respecto al nivel que este se encuentra, con lo que se descarta la existencia de indicios de dolo o mala fe; razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa" (sic).

27. Que, al decidir en este sentido esta Tercera Sala entiende que ciertamente como lo sostiene el recurrente en el aspecto del medio que se examina, el tribunal *a quo* no comprobó falta alguna en su contra, que pudiese generar reparación de daños y perjuicios a favor de Celia Lantigua de la Cruz, sin embargo, en modo alguno puede el recurrente pretender, que este hecho por sí solo implicaba que la litis en solicitud de acceso a áreas comunes incoada en su contra, corriera la misma suerte que la reparación de daños y perjuicios, como erradamente lo interpreta.

28. No obstante lo anterior, lo establecido por el tribunal *a quo* en el aspecto examinado, resulta errado, en razón de que el único caso en que excepcionalmente la jurisdicción inmobiliaria puede pronunciarse sobre daños y perjuicios por acciones personales, es el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario el cual no aplicaba al caso de que estaba apoderado, puesto que lo solicitado no trataba de una demanda reconventional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria, como lo permite el citado artículo, sino de una litis en solicitud de acceso a áreas comunes como detallamos en el párrafo 5.

29. Esta Tercera Sala, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones del párrafo anterior como sustitución parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la reparación de los daños y perjuicios.

30. Por último, en cuanto a la falta de base legal también imputada a la sentencia recurrida, vicio que se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁴⁴, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al revocar la sentencia de primer grado, y acoger parcialmente la litis en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, la alegada falta de base legal.

31. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbiera en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00199, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lcdo. Félix Alberto Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

244 5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 533, 28 de marzo 2018, BJ. 1288

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Ramón, Santo Ángel Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel María Mercedes Medina, Arturo Mejía Rodríguez, Licdos. José Luis Nivar y Domingo Ángeles.
Recurridos:	Marcos B. Cabral Vega y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Danny Miguel Mejía y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón, Santo Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina,

de apellidos Arvelo Payano; Nicolás Arvelo Hernández y Narciso Rafael Arvelo, actuando en calidad de herederos de Gregorio Arvelo, contra la sentencia núm. 201901768, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Arturo Mejía Rodríguez y los Lcdos. José Luis Nivar y Domingo Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234211-0, 001-0229239-8, 001-1023431-7 y 001-0215682-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Juan de la Maguana núm. 59-A, sector Las Flores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Arvelo Payano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199409-1, domiciliado en la calle La Ensenada núm. 22, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Santos Ángel Arvelo Payano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201025-3, domiciliado y residente en la calle La Ensenada núm. 16, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Lorenzo Arvelo Payano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892148-5, domiciliado y residente en la calle La Ensenada núm. 6, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Ramón Julián Arvelo Payano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201024-6, domiciliado y residente en la calle La Ensenada núm. 27, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Luis Antonio Arvelo Payano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203567-2, domiciliado y residente en la calle La Ensenada núm. 7-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Ynés Arvelo Payano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201023-8, domiciliada y residente en la calle La Ensenada núm. 9-D, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Alejandrina Arvelo Payano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-098223-5, domiciliada y residente en la calle La Ensenada núm. 8, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Nicolás Arvelo Hernández, dominicano, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1581041-8, domiciliado y residente en la Calle “H-5”, núm. 55, sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional y Narciso Rafael Arvelo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201010-5, domiciliado y residente en la calle El Cristo núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de herederos de Gregorio Arvelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Danny Miguel Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001- 1625481-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marcos B. Cabral Vega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203640-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, José María Cabral Vega (fallecido), dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, Claudia Cabral Lluberés, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198652-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la sociedad Josamca, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-09123-1, con domicilio social en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional y la compañía Urbanización Los Robles, SRL., RNC núm. 1-01-84111-7, con su domicilio social en la dirección antes descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a las parcelas 3-Prov. y 3-B-Prov.-E, DC. núm. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por José Ramón, Santo Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, de apellidos Arvelo Payano; Nicolás Arvelo Hernández y Narciso Rafael Arvelo, contra Marcos B. Cabral Vega, José María Cabral Vega, Claudia Cabral Lluberes y las sociedades Josamca, SA. y Urbanización Los Robles, SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 880-2010, de fecha 5 de marzo de 2010, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ramón, Santo Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, de apellidos Arvelo Payano; Nicolás Arvelo Hernández y Narciso Rafael Arvelo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 2014-0393, de fecha 15 de enero de 2014, la cual confirmó la decisión de primer grado.

7. No conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 235, de fecha 11 de mayo de 2016, que casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201901768, de fecha 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 880-2010 del 5 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (primera Sala) parcialmente, respecto de las pretensiones de los señores Nicolás Arvelo Hernández, Santo Ángel Arvelo Payano y Narciso Rafael Arvelo; y en consecuencia, en cuanto dichos co-rrecurrentes, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente, las pretensiones del recurso interpuesto con relación a los continuadores jurídicos del señor Pío Arvelo Espinosa (fallecido), señores José Ramón Arvelo Payano, Santos Ángel

Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano, Ramón Julián Arvelo Payano, Luís Antonio Arvelo Payano, Ynés Arvelo Payano y Alejandrina Arvelo Payano; y en consecuencia, REVOCA a su favor la sentencia núm. 880-2010 del 5 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (primera Sala); y por tanto: A. DECLARA la inadmisibilidad por prescripción de la litis sobre derechos registros en nulidad de trabajos de deslinde depositada en fecha 12 de diciembre de 2008 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (primera Sala), respecto del señor Pío Arvelo Espinosa (fallecido) y sus continuadores jurídicos, señores José Ramón Arvelo Payano, Santos Ángel Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano, Ramón Julián Arvelo Payano, Luís Antonio Arvelo Payano, Ynés Arvelo Payano y Alejandrina Arvelo Payano, en atención a los motivos más arriba explicitados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes señores Nicolás Arvelo Hernández, Santo Ángel Arvelo Payano, Narciso Rafael Arvelo y los continuadores jurídicos del señor Pío Arvelo Espinosa (fallecido), señores José Ramón Arvelo Payano, Santos Ángel Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano, Ramón Julián Arvelo Payano, Luís Antonio Arvelo Payano, Ynés Arvelo Payano y Alejandrina Arvelo Payano, y los intervinientes voluntarios señores Rafael Nivar Ciprián, Andrés Aguasanta Mora y Virginia Rosario Aguasanta León, al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los letrados Gina Pichardo Rodríguez, Santiago Rodríguez Tejada y Danny Miguel Mejía, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines indicados en el inciso anterior y para que, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada, igualmente proceda al efectivo levantamiento dichas inscripciones o anotaciones; **QUINTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Carente de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, violación del art.68 y 69 de la Constitución. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación y, en tal sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 235, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber declarado la inadmisibilidad por falta de calidad, sin verificar que las partes alegaban la afectación de sus derechos como colindantes, no como titulares de la parcela cuya nulidad de deslinde se perseguía, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, por tratarse de un recurso de casación parcial dirigido contra el literal A del ordinal segundo, relativo a la inadmisibilidad por prescripción de la acción; por tanto, el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Previo a ponderar los medios del recurso es preciso establecer que en el memorial de defensa figura como parte correcurrida José María Cabral Vega, identificando como fallecido.

14. En ese sentido, es necesario resaltar que, en principio, la personalidad surge por el hecho del nacimiento y se extingue con la muerte, por lo que a partir del fallecimiento de una persona física, su personalidad

desaparece y por tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser dirigida contra sus causahabientes, tal como lo dispone el artículo 724 del Código Civil, según el cual *Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión*; que, según la jurisprudencia constante el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto.

15. En virtud de los anterior se colige que al haber fallecido José María Cabral Vega antes de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, se ha extinguido, respecto de su persona el derecho de responder en justicia al recurso presentado; que solo cuando ese fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o de haberse interpuesto el recurso por el titular del derecho, la instancia que se origina puede ser continuada por sus herederos en la forma que establece la ley, lo que no ocurre en la especie; en tal sentido, procede declarar la exclusión de la parte correcurrida José María Cabral Vega, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida y en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al declarar la inadmisibilidad por prescripción de la acción y establecer que los ascendientes de los recurrentes participaron del proceso de deslinde, resultando erróneo tal razonamiento, debido a que, tal como refiere la misma decisión, el señor Pedro Arvelo compareció al saneamiento de la parcela 3- Prov, en el año 1938 y mediante la litis se impugnaba el deslinde de la parcela 3-B-PRO-E, realizado en el año 1974, incurriendo con esto el tribunal *a quo* en contradicción en los motivos de su decisión.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela 3-Prov., DC. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, fue saneada a

favor de la compañía Inversiones Inmobiliaria, C. por A., de cuyo saneamiento resultó el certificado de título núm. 2757, de fecha 21 de julio de 1939 y colinda con los derechos de la parcela 62, DC. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, registrada a favor de Pedro Arvelo; b) que la parcela 3- Prov, ya descrita, fue subdividida y resultaron las parcelas 3-A-Prov, a nombre de Danilo Trujillo y 3-B-Prov., a nombre de compañía Inversiones Inmobiliaria, C. por A.; c) que la parcela 3-B- Prov, fue adquirida por Amalia Vega de Cabral, y subdividida en el año 1974, en las parcela 3-B-Prov-A, 3-B-Prov-B, 3-B-Prov-C, 3-B-Prov-D y 3-B-Prov-E, esta última aportada en naturaleza a la sociedad Josamca, SA., la cual, posteriormente, vendió a favor de la sociedad Urbanización Los Robles, SA.; d) que en el año 2008, Nicolás Arvelo Hernández, Santo Ángel Arvelo Payano, Narciso Rafael Arvelo, José Ramón Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano, Ramón Julián Arvelo Payano, Luis Antonio Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano y Alejandrina Arvelo Payano, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde del cual resultó la parcela 3-B-Prov-E, en calidad de colindantes de la parcela; e) que en virtud de la litis la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; f) que, no conforme con esa decisión, los demandante recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, que confirmó la sentencia de primer grado, decisión que fue recurrida en casación y esta Tercera Sala casó con envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que confirmó en parte la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, mediante la decisión ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... Finalmente, en cuanto a la parcela 62, únicamente el señor Pío Arvelo Espinosa, conforme a certificado de estatus jurídico de inmueble expedido en fecha 20 de julio de 2000 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, demostró tener derecho de una porción de 6,436.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la susodicha parcela. Dicho señor Pío Arvelo Espinosa falleció en el curso del proceso por ante este tribunal, según da cuentas el extracto de acta de defunción expedido en fecha 9 de febrero de 2018 por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional. Sus continuadores jurídicos, señores

José Ramón Arvelo Payano, Santos Ángel Arvelo Payano, Lorenzo Arvelo Payano, Ramón Julián Arvelo Payano, Luís Antonio Arvelo Payano, Ynés Arvelo Payano y Alejandrina Arvelo Payano, según las actas de nacimiento aportadas al proceso, y descritas en otra parte de la presente decisión, han demostrado tener derecho para continuar con la instancia y con los derechos que le correspondían al de cujus, según permite la letra del artículo 724 del Código Civil dominicano. Ahora bien, si bien es verdad que el señor Pío Arvelo Espinosa, originalmente demandante ante la jueza de primer grado, demostró ante esta instancia tener calidad por conservar derechos registrados en el ámbito de la parcela núm. 62, colindante con la parcela en litis núm. 3-B-Prov.-E, del distrito catastral núm. 13, del Distrito Nacional, por alegada superposición, y que con ello da lugar a la revocación parcial de la sentencia recurrida (acogiendo con ello ese aspecto del recurso), resulta que, sin embargo, la demandada original, y recurrida en esta instancia, también le había propuesto a la primera jueza y reiterado ante esta Corte la inadmisión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde primigenia por prescripción, pues entre la fecha del depósito de la demanda (12 de diciembre de 2008) y la fecha en que fue ejecutado el deslinde cuya nulidad se persigue (20 de abril del 1974) habían transcurrido cerca de 35 años, lo que evidentemente supera el plazo máximo para accionar en justicia que contempla la letra del artículo 2262 del Código Civil dominicano; Cabe también aclarar, que contrario al presupuesto de exclusión de prescripción presentado por la recurrente en el sentido de que no fueron citados en calidad de copropietarios u ocupantes de la parcela colindante núm. 62, y que, por tanto, el plazo de la prescripción no corrió en su contra respecto de la acción en justicia en nulidad de los trabajos de deslinde de que se trata, resulta que, tal y como se estableció *ut supra* en otra parte de la presente decisión, el señor Pío Arvelo Espinosa adquirió su derecho de propiedad del señor Florencio Arvelo, que a su vez era heredero del señor Pedro Arvelo, y resulta que en el proceso de saneamiento de que fue objeto la parcela hoy en litis, el señor Florencio Arvelo compareció, según notas estenográficas de la audiencia celebrada el 10 de octubre del 1938, y manifestó que es colindante y que no tiene interés en ese caso, que está conforme con el plano catastral y la mensura catastral, que no le hizo ningún daño, razones por las cuales el plazo de la prescripción si corrió en contra de los continuadores jurídicos, hoy co recurrentes; y en ese tenor, procede acoger la inadmisión

por prescripción respecto de la litis sobre derechos registrados de que se trata en la forma que se indicará más adelante” (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* confirmó en parte la decisión de primer grado, respecto de la falta de calidad de Nicolás Arvelo Hernández, Santo Ángel Arvelo Payano y Narciso Rafael Arvelo y declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción, respecto a los sucesores de Pío Arvelo Espinosa, señores: José Ramón, Santo Ángel, Lorenzo, Ramón Julián, Luis Antonio, Ynés y Alejandrina, todos de apellidos Arvelo Payano, por haber transcurrido más de 20 años desde el deslinde cuya nulidad se procuraba y la fecha en que se incoó la demanda, de igual forma indicó que el referido proceso les fue oponible debido a que sus ascendientes participaron del saneamiento de la parcela en litis, realizado en el año 1938.

20. En cuanto a los argumentos planteados en un aspecto del medio que se examinan, referente a la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado que: La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁵.

21. Ante lo expuesto, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala puede establecer que la hoy parte recurrente incoó en el año 2008, una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde que originó la parcela 3-B-Prov-E, DC. 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual había sido ejecutado en el año 1974. Tal como refiere una parte de la decisión impugnada, habían transcurrido más de 20 años desde el deslinde hasta la litis en solicitud de nulidad, sin embargo, al tratarse de la nulidad de un proceso técnico, realizado de manera administrativa, en cuya ejecución se alega fueron vulnerados los derechos de los colindantes provocando superposición de derechos, era obligación del tribunal de alzada comprobar si la referida acción había sido oponible a la parte recurrente, para así computar el plazo en que debió ejercer la acción.

22. Anteriormente, esta Tercera Sala, se ha pronunciado al respecto indicando que: *...las razones expuestas precedentemente revelan la confusión que existió entre los jueces que suscriben este fallo al pretender*

245 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

aplicar al caso de la especie la prescripción de 20 años prevista por el artículo 2262 del Código Civil, término de caducidad que evidentemente no tiene aplicación en el presente caso, ya que dichos jueces no observaron que el deslinde fue aprobado por una resolución administrativa; en ese sentido, se imponía advertir en primer orden, si los recurrentes en su condición de co-propietarios y ocupantes de dicho terreno, fueron citados o puestos en conocimiento para que fueran parte del proceso de deslinde y así poder establecer en todo caso, el inicio del plazo para accionar²⁴⁶. De igual forma ha establecido, que las resoluciones dictadas en cámara de consejo por el tribunal superior de tierras que han aprobado el deslinde de una parcela tienen carácter administrativo. Pueden, por tanto, impugnarse sin que haya plazo establecido en la ley para dicha impugnación²⁴⁷; esto es a condición de que el proceso técnico no haya sido oponible a la parte que lo impugna.

23. En ese sentido, tal como se alega, el tribunal de alzada estableció erróneamente que el proceso de deslinde había sido oponible a la parte recurrente, tomando como referencia la participación que ostentó el causante de sus derechos en el saneamiento de la parcela 3-Prov., en el año 1938, cuando el tribunal *a quo* estaba apoderado de la nulidad de deslinde que de la cual resultó la parcela 3-B-Prov.-E. Que se trata de dos procesos técnicos diferentes y la alegada afectación del derecho se produjo en los trabajos de deslinde que dieron lugar a la parcela en litis, es decir, el tribunal de alzada no estableció realmente si el deslinde había sido oponible a la parte recurrente y si conoció las actuaciones técnicas que impugnaba, desnaturalizando los hechos al atribuir oponibilidad por la partición en un proceso diferente al que se estaba impugnando.

24. Por las razones expuestas, procede acoger los medios de casación planteados y casar el literal A del ordinal segundo de la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

246 SCJ, Tercera Sala, sent. 27, 2 de agosto 2017, BJ. 1281.

247 SCJ, Tercera Sala, sent. 6, 7 noviembre 2007, BJ. 1164.

26. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA el literal A del ordinal segundo de la sentencia núm. 201901768, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe.
Abogada:	Licda. Zahira Peña Ortega.
Recurridos:	Laguna del Paraiso, SRL. y compartes.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe, contra la sentencia núm. 201800143, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zahira Peña Ortega, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Boulevard Las Barajas, *suite* 305, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Charles Sumner núm. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0531556-2 y 031-0142951-6, domiciliados en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Clyde Eugenio Rosario, José Dios Coride Vargas y Mariela Hernández B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1, 039-0014795-4 y 031-0034068-0, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, edif. Alejo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, *suite* 102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Laguna del Paraíso, SRL., RNC 1-30-25340, con domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por José Marcelino Fernández Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249144-4, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ylona de la Rocha, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226279-1, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 6, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, *suite*

102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Vicente Paniagua Richardson, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080164-0, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. Los magistrados Ramón Herrera Carbucciona y Nancy I. Salcedo Fernández no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, determinación de herederos y homologación de contrato de cuota litis en relación con la parcela núm. 1346, del distrito catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Dominga Antonia Gabino Felipe contra Laguna Paraíso, Vicente Paniagua Richardson, Altagracia del Carmen Gabino, Ramona Altagracia Gabino, Lorenzo Liriano Cruz y compartes, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20160384, de fecha 27 de mayo de 2016, la cual acogió un medio de inadmisión por prescripción de la acción presentado por el codemandado Vicente Paniagua Richardson.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe, dictando la Segunda Sala

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800143, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 29 de junio de 2016 y 07 de julio de 2016, por la licenciada Zahira Peña Ortega, en nombre y representación de los señores PORFIRIO ANTONIO GABINO FELIPE y DOMINGA ANTONIA GABINO FELIPE, en contra de la sentencia marcada con el número 20160384 dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala I, relativa a la parcela 1346 distrito catastral 6 municipio Santiago, por las motivaciones de estas sentencia. SEGUNDO:* *Se Confirma la sentencia marcada con el número 20160384 dictada en fecha 27 de mayo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, Sala I, relativa a la parcela 1346 distrito catastral 6 del municipio de Santiago, por las razones antes expuestas y ordena el envío del presente expediente ante el juez a quo, con la finalidad que continúe con el conocimiento y fallo de los demás aspectos de la instancia introductiva de la demanda. TERCERO:* *Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los pedimentos e inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Fallo ultra petita. **Tercer medio:** La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir respecto a las conclusiones presentadas anteriores al fin de inadmisión planteado. **Cuarto medio:** La violación de ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Laguna del Paraíso, SRL., en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisile el presente recurso de casación, por falta de interés, sustentada en que la sentencia hoy impugnada no juzga nada entre la parte hoy recurrente Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe y la correcurrida Laguna del Paraíso, SRL.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

15. El análisis del medio de inadmisión propuesto, del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia pacífica, permite comprobar que la parte hoy recurrente tiene un interés legítimo para interponer el presente recurso de casación, independientemente de que exista o no una relación directa con la parte hoy correcurrida Laguna del Paraíso, SRL, precisándose señalar que esta Suprema Corte de Justicia establece que *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción...*²⁴⁸ en la especie, la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, razón por la cual gozan de interés en impugnar una decisión por ser adversa a sus pretensiones.

16. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación.*

17. Para apuntalar sus medios de casación, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

“FALTA DE PONDERACION DE LOS PEDIMENTOS E INOBSERVANCIA DE LA LEY El tribunal de alzada simplemente se preocupó en estudiar del expediente la certificación del estado jurídico del inmueble a los fines de evidenciar que el señor VICENTE PANIAGUA RICHARDSON había adquirido de la parcela una porción de 12,420.07 metros cuadrados mediante acto de venta de fecha 06/02/85 y la fecha de la demanda introductiva fue interpuesta en fecha 08/04/2013. Entendemos que el recurso fue interpuesto sobre una sentencia incidental que no toca el fondo, pero si deben tomarse en cuenta los elementos procesales que hacen que la sentencia sea revocada en cuanto a los medios planteados: I) FALLO ULTRA PETITA Si analizamos la sentencia a quo, en la página indicada al pie como libro No.61 folio 170, el LIC. ABREU (abogado constituido y apoderado especial del señor VICENTE PANIAGUA RICHARDSON) presente un fin de inadmisión respecto a la demanda en nulidad única y exclusivamente del acto de venta de fecha 5 de enero del 1970, intentada por los demandantes en contra de su representado por prescripción de la acción y el tribunal lo acoge a favor de todos los demandados. II) La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir respecto a las conclusiones presentadas anteriores al fin de inadmisión planteado. Si vemos el tribunal no concluyó de acuerdo al orden de las conclusiones incidentales presentadas: 1) Hubo una solicitud de experticio caligráfico el cual no fue motivado ni fallado si se acogía o se rechazaba. 2) Posterior a esta solicitud se solicitó regularización de demanda respecto a un demandado, cuyo abogado alegaba estar por primera vez en audiencia y solicitaba regularización, no hubo motivación ni fallo al respecto. 3) Ambas solicitudes fueron presentadas antes del fin de inadmisión, pero el tribunal falla otorgando un plazo a las partes de 5 días contados a partir de la presente audiencia, para depósito de escrito justificativo de conclusiones. iii) La violación de ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: El tribunal a quo ponderó en la página libro No. 61 folio 177, dice textualmente: que sí bien es cierto que dichos actos tienen mas de

veinte (20) años, no menos cierto es que los herederos se enteraron de su existencia hace apenas dos o tres años, y esto es fácilmente verificable si observamos que el terreno en su gran mayoría esta en posesión de los GABINO FELIPE, y los supuestos compradores muchos de ellos ni siquiera lo están ocupando... A que el tribunal de alzada simplemente se preocupó en verificar el plazo de prescripción de la acción, tomando en cuenta la fecha de ejecución del acto cuya nulidad se persigue. A que el artículo 2262 del Código Civil (modificado por la Ley 585 de fecha 24 de octubre del 1941, Gaceta Oficial No.5661) establece lo siguiente: Toda acción tanto reales como personales, se prescribe por veinte años sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Pero el tribunal no ponderó el artículo No. 1134 de nuestro Código Civil Dominicano que establece lo siguiente: SECCIÓN 7A.: DE LA ACCIÓN EN NULIDAD O RESCISIÓN DE LAS CONVENCIONES Art. 1304.- (Modificado según Ley 390 del 14 de diciembre de 1940, G. O. 553S, y por la ley 585 del 24 de octubre de 1941, G.O. 5661). En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad. Es decir, que la prescripción de la acción para anular una convención cuyo consentimiento ha sido viciado por dolo, la acción tiene una prescripción de cinco (5) años, cuyo tiempo se cuenta desde el día en que estos han sido descubiertos. En aplicación de este artículo de nuestro Código Civil Dominicano, establecemos que la acción no está prescrita, por lo tanto, el fin de inadmisión debe ser rechazado. La prescripción del acto que se pretende anular, no se puede se puede computar a partir de la fecha de ejecución de dicho acto, por las razones siguientes: 1) es un acto instrumentado fraudulentamente 2) los demandantes son continuadores jurídicos de los propietarios, cuyo conocimiento del fraude o dolo fue a partir de la fecha de la demanda 08/04/2013, fecha por la cual comienza a correr el plazo de acción por lo tanto no hay prescripción. La ley 108-05 establece como principio IV: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible

y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El Estado y los tribunales judiciales deben aplicar el artículo 1304 del Código Civil que establece una condición especial para los casos de dolo o fraude de una convención, estableciendo como punto de partida la fecha en que dicha convención fue descubierta, tal como se prescribe en el artículo 1304, a raíz de que el titular de un derecho goza de (a garantía y protección del Estado puesto que el fraude corrompe todo" (sic).

18. La parte recurrente concluye sus alegatos con la transcripción de los artículos 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13, 20,21, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

19. De la transcripción arriba indicada se comprueba que los agravios y críticas realizadas por la parte hoy recurrente se refieren a hechos y criterios que se encuentran plasmados en la sentencia núm. 20160384, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, estableciendo que en ella existe un fallo *ultra petita*, contradicción, ilogicidad de motivos, omisión de estatuir, entre otros, al no dar contestaciones a pedimentos realizados antes de la solicitud del medio de inadmisión decidido como son: un experticio caligráfico y la regularización de la demanda; siendo estos argumentos ineficaces para sustentar el presente recurso de casación, ya que la parte recurrente en su memorial no hace ninguna crítica contra los motivos dados por el tribunal *a quo* en su sentencia para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que acogió un medio de inadmisión por prescripción.

20. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que: *Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*²⁴⁹.

249 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio del 2013, BJ. 1232, sent. núm. 38, 10 de abril de 2013, BJ. 1229, sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

21. En atención a lo expuesto, la parte recurrente no ha realizado una exposición de los agravios derivados de la sentencia objeto del presente recurso de casacional ni tampoco ha articulado un razonamiento jurídico dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada y que es el objeto del presente recurso de casación; es por ello, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, por lo que, al ser declaradas inadmisibles las violaciones alegadas por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento en cuanto a la parte correcurrida sociedad comercial Laguna del Paraíso, SRL., por haber ambos sucumbido en algunos de los puntos de sus conclusiones y condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas de procedimiento en cuanto a la parte correcurrida Vicente Paniagua Richardson.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Gabino Felipe y Dominga Antonia Gabino Felipe, contra la sentencia núm. 201800143, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento en cuanto a la parte correcurrida sociedad comercial Laguna del Paraíso, SRL., y CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte correcurrida Vicente Paniagua Richardson, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alfredo Ramírez Huanca y José Alfredo Ramírez Llanos.
Abogado:	Lic. Germán Paulino Fernández.
Recurrida:	Dominga Figueroa Ferrand.
Abogados:	Licdos. Víctor A. Santana Polanco y Ramón Antonio Heredia Abad.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Huanca y José Alfredo Ramírez Llanos, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00111, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Paulino Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276632-4, con estudio profesional abierto en la manzana 22, núm. 13, Urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Barahona esquina Oviedo núm. 275, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alfredo Ramírez Huanca y José Alfredo Ramírez Llanos, peruanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 402-2024851-8 y 225-0037977-5, domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal núm. 315, urbanización el Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor A. Santana Polanco y Ramón Antonio Heredia Abad, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0718749-4 y 001-0618937-6, con estudio profesional abierto en la Calle 4 núm. 22, segundo nivel, Urbanización Villa Nueva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Simón Bolívar Calcaño Javier, Dominga Figueroa Ferrand y Ambrosio Figueroa Ferrand, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266773-0, 001-0848971-7 y 001-849827-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, de la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. Los magistrados Ramón Herrera Carbuccia y Nancy I. Salcedo Fernández no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por José Alfredo Ramírez Llanos y Alfredo Ramírez Huaca contra Ambrosio Figueroa Ferrand, Dominga Figueroa Ferrand y Simón Bolívar Calcaño Javier, en relación con una porción de terreno de 855 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 58-Bis-003-649, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de septiembre de 2018 la sentencia núm. 0316-2018-S-00162, la cual declaró inadmisibles las litis por falta de calidad para demandar.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alfredo Ramírez Llanos y Alfredo Ramírez Huaca, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00111, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alfredo Ramírez Llanos y Alfredo Ramírez Huanca, a través de su abogado apoderado, Licdo. Germán Paulino Fernando contra de la sentencia No. 0316-2018-S-00162 de fecha 13 de septiembre del año 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en

la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores José Alfredo Ramírez Llanos y Alfredo Ramírez Huanca, al pago de las costas a favor de la parte recurrida licenciados Víctor Santana Polanco y Ramón Antonio Heredia Abad, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial José Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sobre la incorrecta violación de la ley (artículo 1315 del Código Civil). **Segundo medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no establecer en el memorial de casación en qué parte de la sentencia fue violada o mal aplicada la ley.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*²⁵⁰, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente el examen de los medios contenidos en el recurso será evaluada al momento de analizar los medios propuestos.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación al artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió el medio de inadmisión por falta de calidad, ya que si bien es cierto que aún no tienen derechos registrados sobre el inmueble objeto de la litis, adquirió por contrato de fecha 23 de enero de 2008, la parcela núm. 58-Bis-003-649, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, a la vista del certificado de título núm. 2005-2844, registrada a favor de la parte hoy recurrida Dominga Figueroa Ferrand y Ambrosio Figueroa Ferrand, documento que no fue cuestionado, así como tampoco fue desconocida la venta realizada por ellos a favor de los hoy recurrentes, siendo esto un reconocimiento tácito de la copia del contrato de venta depositada, así como mediante el depósito de otros documentos que demuestran su calidad para demandar.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

250 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SS-00832. 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 23 de enero de 2008, los señores Ambrosio Figueroa Ferrand y Dominga Figueroa Ferrand vendieron a los señores José Alfredo Ramírez Llanos y Alfredo Ramírez Huanca, una porción de terreno en la parcela núm. 58-Bis-003-649, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 855 metros cuadrados; b) que los indicados compradores, actuales recurrentes incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde en la parcela núm. 58-Bis-003-649, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional; en su defensa la parte demanda formuló, de manera principal, un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de los demandantes; c) que no conforme con la sentencia la parte hoy recurrente recurrió en apelación 1 de noviembre de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia mediante la cual, entre sus disposiciones, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que es el objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis de la sentencia impugnada, conjuntamente con el recurso de apelación y los documentos que obran en el expediente, esta Corte ha comprobado, que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad para actuar del demandante, bajo el entendido de que el hoy recurrente alega ser parte en un contrato de venta sobre el inmueble en discusión el mismo no ha ejecutado tal documento, por lo que, su titularidad deviene en precaria. En el caso que nos ocupa, se advierte que, los recurrentes fundamentan su derecho para accionar, en un contrato de venta de fecha 23 de enero del año 2008, documento que, por demás, se encuentra en copia fotostática e ilegible, hecho contrario a la especialidad que nos ocupa, en la cual es de rigor verificar la legalidad y legitimidad del derecho”En ese sentido, es preciso acotar, que es criterio de esta Corte que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de justificación para afectar un derecho registrado, ni pueden ser admitidas como medio de prueba suficiente de la calidad invocada por los solicitantes, puesto que, si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos incluso bastante fieles al original, no es menos

cierto que, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe y por lo tanto, este documento deber ser presentado en original todas las veces que se invoque como prueba en justicia, máxime cuando se trata de una pieza con la que se pretende modificar un derecho real inmobiliario, habidas cuentas, el referido contrato de venta aportado, carece de valor probatorio en relación a sus pretensiones"... De ahí que, contrario a lo argüido en el considerando 10 por el juez de primer grado, verificamos que no han sido depositados documentos que certifiquen el derecho de propiedad de la parte demandante primigenio, hoy recurrentes, dentro del inmueble registrado, hoy en controversia, como tampoco se verifica la existencia de documento con vocación de registro, lo que le concedería la calidad procesal para poder actuar en la presente litis como accionante. De lo anterior se desprende que, los señores José Alfredo Ramírez Llanos y Alfredo Ramírez Huanca, no han aportado prueba alguna, capaz de demostrar su calidad para demandar la nulidad de deslinde por ante la jurisdicción inmobiliaria, esto es, elementos probatorios que lleven a esta alzada a determinar que tengan derechos registrados o por registrar sobre la parcela Núm. 58-BÍS-003-649 del Distrito Catastral Núm. 18, Distrito Nacional, por tanto, procede confirmar la sentencia dictada en primer grado, que lo declara inadmisibile por falta de calidad, pero por los motivos que han sido suplidos por esta alzada (sic).

18. Las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada hoy en casación, permiten evidenciar que la parte recurrente sostiene la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, en razón del que el tribunal *a quo* declaró la falta de calidad de la parte recurrente, basado en que el documento denominado contrato de venta de fecha 23 de enero de 2008, se encontraba en fotocopia obviando otros hechos del proceso que evidencian que la parte recurrida Dominga Figueroa y compartes, nunca negó u objetó dicha convención, hecho que a juicio de la parte recurrente acreditaba su calidad para demandar, en adición que obvió dicho tribunal que los documentos que se encontraban en copia reposaban en original en otros procesos conocidos en otras salas ante dicha jurisdicción, y cuyas sentencias, que son auténticos y dan fe de su contenido, fueron aportadas y hacen constar su existencia.

19. Se desprende del estudio del fallo impugnado, que el tribunal *a quo* descartó el valor probatorio del contrato de venta de fecha 23 de enero de 2008, convenido entre los señores Ambrosio Figueroa Ferrand,

Dominga Figueroa Ferrand y Simón Bolívar Gaicano a favor de la parte hoy recurrente, de una porción de terreno dentro de la parcela 58-Bís-003-649 del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, objeto de la presente litis, que persigue la nulidad de trabajos de deslinde a favor de los titulares del derecho.

20. En ese orden, la jurisprudencia ha definido la calidad como: [...] *es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento*²⁵¹. Asimismo, se ha indicado que: *Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones*²⁵².

21. Establecidos los criterios antes señalados, es necesario indicar que los documentos en fotocopia *prima facie* pueden ser admitidos como principio de prueba, siempre y cuando estén avalados por otros documentos o hechos que permitan evidenciar su autenticidad o cuando la parte contra la cual se invoca los ha reconocido o en su defecto no los ha impugnado²⁵³.

22. Basado en los razonamientos antes descritos y del análisis del presente caso se evidencia, que el tribunal *a quo* establece en su sentencia que el documento sobre el cual la parte hoy recurrente sustentó la litis, el contrato de venta de fecha 23 de enero de 2008, además de ser una copia fotostática se encuentra ilegible, hecho que entendió el tribunal de alzada no cumplía con los requisitos para la verificación de la legitimidad y legalidad del derecho; que en este caso, existe una imposibilidad material de verificación por encontrarse ilegible el documento mediante el cual sustenta su acción.

23. Asimismo, si bien la parte recurrente entre sus alegatos establece que no fueron ponderados otros hechos que demostraban su calidad

251 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 19 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 58, 27 de abril 2012, BJ. 1217; Primera Sala, sent. núm. 25, 14 de diciembre 2011, BJ. 1213

252

253 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

tales como: el no cuestionamiento del contrato de venta antes descrito y el depósito de documentos que evidenciaban su calidad; esta Tercera Sala verifica, que dichos alegatos no fueron sustentados por la parte hoy recurrente mediante elementos probatorios que demuestren tal afirmación, toda vez que se evidencia entre los hechos indicados ante el tribunal *a quo* y que constan en la sentencia impugnada, que contra la parte hoy recurrente fue autorizada una intimación en desalojo mediante resolución núm. 1312 de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por el abogado del Estado, por ocupación ilegal, hecho este relevante y que contradice su afirmación de que el acto de venta en cuestión no ha sido invalidado por la parte hoy recurrida.

24. En cuanto a los documentos alegados por la parte hoy recurrente y que sostiene fueron aportados al proceso descrito como: “1-copia del título núm. 2005-2844 a nombre de Dominga Figueroa Ferrand y Ambrosio Figueroa Ferrand, correspondiente a la parcela 58 bis-003-649, de fecha 17-3-2005; 2- de la certificación del estatus jurídico de la parcela 58 bis-003-649, distrito catastral núm.18, distrito nacional, de fecha 9-4-2007, 3- copia del acto de compra de fecha 23-1-2008, en el que aparece en cabeza del referido acto de venta la prueba del depósito de la transferencia por ante el registrador de títulos; 4-recibo de pago de los impuestos de transferencia del solar vendido; 5- informe de inspección levantado por la dirección nacional de mensuras catastrales, en fecha 21-11-2016, correspondiente a la parcela 58-bis-003-649; [...]”, la parte hoy recurrente no establece de forma precisa de qué manera estos documentos demuestran su calidad para impugnar el deslinde de sus supuestos causantes y propietarios de la parcela núm. 58-bis-003-649, distrito catastral núm.18 del Distrito Nacional, ni deposita estos ante esta Tercera Sala a fin de evidenciar que efectivamente fueron presentados ante los jueces del fondo y no fueron ponderados, así como también para verificar la relevancia de ellos en la solución del caso en particular.

25. Esta Tercera Sala comprueba además, que la parte hoy recurrente tampoco ha demostrado que haya argumentado ni presentado ante el tribunal de alzada, el alegato del depósito de las sentencias que evidencian que ante dicha jurisdicción fue depositado el original del contrato objeto de la presente litis o que en su defecto hubiese solicitado en el proceso de instrucción el requerimiento al tribunal *a quo* de que fueran anexados

los documentos que reposaban en originales ante dicha jurisdicción, a fin de demostrar la calidad alegada.

26. En casos similares, se ha establecido que: *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*²⁵⁴; que al no evidenciarse que la parte hoy recurrente haya presentado el referido alegato ante los jueces del fondo, ni aportado las pruebas para su comprobación, es evidente que el aspecto analizado es un medio nuevo y en consecuencia, inadmisibles en casación.

27. En ese orden, corresponde a la parte que reclama un derecho demostrar por las vías que establece la ley y mediante documentos idóneos su calidad e interés para reclamar o accionar en justicia, conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, máxime cuando en el presente caso, la calidad de la parte hoy recurrente para solicitar la nulidad de deslinde realizada por los titulares del derecho ha sido cuestionada desde primer grado; que en esa línea la jurisprudencia ha establecido que: [...] *Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, también lo es que para garantizar su efectividad debe serlo, naturalmente, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes*²⁵⁵; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

28. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente expone como se transcribe a continuación:

“**RESULTA:** Que los juzgadores no observaron o desnaturalizaron los hechos planteados en la demanda de que se trata, e hicieron una interpretación muy judaica de la ley, dejando de lado situaciones muy obvia, como es el caso la naturaleza de la materia de que se trata, la cual es de orden público y es misión del juzgador dada la naturaleza de la materia en cuestión allanar todos los caminos que sean necesario, a los fines de poder sanear el ya difícil tema inmobiliario en la República Dominicana. **RESULTA:** Que se dejaron de lados hechos muy concreto, o no lo analizaron, tales como: a- El señor SIMON BOLIVAR CALCAÑO, practicó deslinde en la misma parcela madre o sea la 58 bis, en fecha 19-11-1995, deslinde que se hizo del título Nos 78-8706, el cual es el mismo certificado de

254 SCJ, Primera Sala sent. núm. 194, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215.

255 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 21 de diciembre 2011, BJ. 1213

título del cual deslindaron los señores AMBROSIO Y DOMINGA FIGUEROA FERRAND, dando lugar a la parcela 58-bis-1-A, todo lo expresado queda sobradamente establecido en las dos copias depositadas por los demandantes y que constan en la sentencia en original aportada por ambas partes; b- POR CUANTO: Visto lo planteado se hace imperante establecer ¿POR QUE? ambas partes han establecido ser dueño de una misma porción de tierra, la cual está ubicada en la parcela y que se puede verificar en el plano entregado a los DEMANDANTES, por los señores AMBROSIO Y DOMINGA FIGUEROA FERRANI), y que consta en la proposición probatoria de la parte DEMANDANTE; lo primero es que el señor SIMON BOLIVAR CALCAÑO JAVIER, ha realizado más de 20 deslinde dentro de la parcela 58 bis, dando lugar a un caos inmobiliario, toda vez que ha vendido en lugares que se ha hecho imposible establecer lógicamente la ubicación de los compradores, esto solo basta con observar la Multiplicidad de deslinde aportados por ellos en el presente expediente. POR CUANTO: Se hace necesario expresar que todos los deslindes practicado por SIMON BOLIVAR CALCAÑO JAVIER, fueron hecho escritorio; sin cumplir con la publicidad debida, los trabajos de campos de lugar, ni hablar de la convocatoria de las partes, cuando era más que sabido, que en la parcela 58 bis los Interesados eran muchas personas, este argumento se evidencia en la falta de documentación en los deslindes aportado por el RECURRIDO-DEMANDADO SIMON BOLIVAR CALCAÑO, el cual como explica el hecho de que le ha propuesto a los recurrentes venderle en la misma parcela 58-bis, 003-649, cuando ha sostenido que esa parcela no le corresponde y que los peruanos hoy RECURRENTE están mal ubicados, pero esa intentona se cae porque los señores AMBROSIO Y DOMINGA FIGUEROA FERRAND, son titulares de un derecho y resulta que físicamente no hay más tierra disponible, entonces dónde estaría la tierra de los FIGUEROA FERRAND, quienes al momento de vender tenían todas sus documentación correcta y por demás tenían la posesión de los terrenos en litis. RESULTA: Que de haberse analizado los hechos alegados, y otros que se expresaron en la DEMANDA PRIMARIA, así como en el recurso de apelación, es casi seguro que el medio de inadmisión acogido por los juzgadores no prosperaría” (sic).

29. Del análisis del medio arriba transcrito, se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a establecer situaciones de hecho que alega fueron desnaturalizados por el tribunal *a quo*, sin establecer cómo o de

qué manera ha incurrido el tribunal de alzada en la desnaturalización, resultando preciso señalar que la función de la corte de casación no es analizar hechos, sino examinar la valoración que respecto de ellos hizo el tribunal del que proviene el fallo impugnado; que además, los hechos descritos por la parte hoy recurrente en casación, corresponden a asuntos de fondo relativos a los trabajos de deslinde y la titularidad, que por la naturaleza del fallo dado no se encuentran contenidos en la sentencia hoy impugnada, ya que no fueron debatidos por los jueces del fondo y que por vía de consecuencia, esta Tercera Sala no puede validar ni verificarlos, procediendo su rechazo.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Huanca y José Alfredo Ramírez Llanos, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00111, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Teodora Batista de Peralta.
Abogados:	Licdos. Ramon Alexis Gómez Checo, Jovanny Marcello Pérez Tavárez y Onésimo Miguel Corsino.
Recurridos:	Carlos Antonio Peralta Victoria y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Teodora Batista de Peralta, contra la sentencia núm. 201900177, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Ramon Alexis Gómez Checo, Jovanny Marcelo Pérez Tavárez y Onésimo Miguel Corsino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0117550-7, 031-0437522-9 y 031-0362338-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Gómez Checo” ubicada en la avenida Francia núm. 3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 423, km 9 ½, esquina calle Vientos de Este, segundo nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Teodora Batista de Peralta dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0155221-8, domiciliada y residente el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-025119-2, con estudio profesional abierto en la calle del síndico Frank Muñoz Gil, residencial Gardenias, apart. 4-D, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la “oficina de abogados Dr. Bernan Ceballos & Asociados”, ubicada en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio T-guías, apto. 4-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlos Antonio Peralta Victoria, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216373-4 y de Nilsa Rosa Pichardo Peralta y Patricia Isabel Pichardo Peralta, quienes actúan en representación de Carmen Mercedes Peralta, e Yrene Peralta Castellanos, quien actúa en representación de Richard R. A. Peralta y Judith Elizabeth Peralta, titular del pasaporte norteamericano núm. E1951053, en calidad de sucesores del *de cuius* Antonio Amable Peralta.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. Los magistrados Ramón Herrera Carbuccion y Nancy I. Salcedo Fernández no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación a la parcela núm. 82-REF-302, del distrito catastral núm. 20, municipio y provincia Santiago, incoada por Carlos Antonio Peralta Victoria, Carmen Mercedes Peralta y Judith Elizabeth Peralta contra María Teodora Batista de Peralta, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20180051, de fecha 31 de enero de 2018, la cual acogió parcialmente la litis de derechos registrados, ordenando la nulidad del contrato de venta de fecha 14 de septiembre de 1990, y la cancelación del certificado de título expedido a favor de la parte demandada María Teodora Batista de Peralta.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Teodora Batista de Peralta, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900177, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *SE RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA TEODORA BATISTA FERNÁNDEZ, debidamente representada por los licenciados Ramón Alexis Gómez Checo M.Sc.; Jovanny Marcelo Pérez Tavárez, M.A. y Onésimo Miguel Corsino, en contra de la sentencia marcada con el número 20180051, de fecha treinta y uno (31) del mes de*

enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago; relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de contrato de venta), dentro de la parcela No. 82-Ref-302 del Distrito Catastral No. 20, del municipio y provincial de Santiago. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas en sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la sentencia marcada con el número 20180051 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago; relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de contrato de venta), dentro de la parcela No. 82-Ref-302 del Distrito Catastral No. 20, del municipio y provincial de Santiago. **TERCERO:** SE ORDENA COMPENSAR las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, publicitar la presente sentencia conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. **QUINTO:** SE ORDENA a la parte más diligente notificar por ministerio de alguacil esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Violación al derecho de defensa. Incorrecta aplicación de la Ley. Violación al Derecho de Propiedad. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Fallo extra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En el desarrollo de los agravios invocados, que se analizan de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los elementos de

pruebas aportados y con ello en violación al derecho de defensa de la exponente, al acoger como buenas y válidas las fotocopias de las actas de nacimiento de los supuestos hijos del finado Antonio Amable Peralta y el acta de defunción, depositadas con la finalidad de demostrar la calidad de la actual parte recurrida para accionar en justicia en la litis de que se encontraba apoderado, sin valorar el tribunal *a quo* el criterio establecido de que de las fotocopias no hacen fe de su contenido.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de calidad de los demandantes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Se ha dicho que en materia inmobiliaria la calidad de quien ejerce la acción está ligada a la expectativa de que se le ordene inscribir a favor la titularidad de un derecho registrado. En este caso, reposan en el expediente copias fotostáticas de las actas de nacimiento de los demandantes, pudiendo este Tribunal determinar su calidad de continuadores jurídicos del señor ANTONIO AMABLE PERALTA, quien sí fue parte del contrato atacado en nulidad, y ellos como sus continuadores jurídicos ostentan la calidad para demandar la nulidad del mismo, ya que poco importa a esos fines si sus actas de nacimiento fueron depositadas en copias fotostáticas, ya que a pesar de ellos, las mismas son documentos oficiales expedidas por el órgano correspondiente y sobre las cuales nadie ha contestado su veracidad, es por ello que se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en ese sentido☐(sic).

13. De la transcripción anterior se evidencia, que el tribunal *a quo* estableció que la documentación aportada demostraba la calidad alegada de continuadores jurídicos del señor Antonio Amable Peralta y que además la veracidad de dichos documentos generados por el órgano competente no fueron contestados, lo que permitió a dicho tribunal de fondo admitir las mismas.

14. La jurisprudencia pacífica ha establecido que: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*²⁵⁶.

256 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, 5 de marzo 2003, sent. núm. 2, BJ. 1108, pp. 94-99.

15. En ese orden, no se evidencia de los documentos que conforman el presente recurso de casación, ni de la sentencia hoy impugnada que la parte hoy recurrente haya invalidado o impugnado el contenido de las actas de nacimiento depositadas, limitándose a establecer que fueron aportadas en fotocopias, respecto de su valor probatorio, de la fotocopias la jurisprudencia pacífica sostiene que: *Los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*²⁵⁷.

16. Se precisa señalar que como el documento cuestionado en la especie se contrae a actas del estado civil, *la jurisprudencia a afirmado a propósito de su validez que existe un régimen especial que sanciona la regularidad y validez de las actas del estado civil, incluidas las actas de nacimiento, consagrado en el Código Civil y en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, cuyos artículos 45 y 31, respectivamente, establecen que las copias de las actas asentadas en los registros correspondientes y libradas conforme a los registros legalizados, “se tendrán como fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales” ...en consecuencia, resulta imperativo inferir que las declaraciones de nacimiento realizadas dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, y las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, hasta inscripción en falsedad, como se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, según se ha visto*²⁵⁸. Los hechos comprobados y los criterios antes señalados permiten evidenciar que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no ha incurrido en la desnaturalización de los documentos alegada, ni ha lesionado con ello el derecho de defensa de la recurrente, ya que ha dado una solución jurídica conforme con los principios y procedimientos que establece la ley; en consecuencia, procede desestimar el agravio analizado.

17. En otro aspecto de su memorial la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la exponente, sin tomar en cuenta que la prescripción

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294

258 SCJ, Sala Civil, sent. núm. 7, del 10 de julio de 2002, BJ No. 1100

solicitada se basaba en las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, que establece que los contratantes tienen un plazo de 5 años a partir de la fecha de la convención para accionar en nulidad, así como también en el artículo 2265 del Código Civil, que indica que los adquirentes de buena fe y a justo título prescribe la propiedad a los 5 años; aplicables a la parte hoy recurrida, ya que si bien no son partes contratantes, actúan en calidad de continuadores jurídicos de Antonio Amable Peralta, por lo que al ser incoada la demanda en fecha 13 de enero de 2015 y el contrato de venta objeto de la litis ser inscrito ante el registro de títulos en fecha 1 de abril de 2009, el plazo establecido en el referido artículo 1304 había vencido.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar la inadmisibilidad por prescripción de la acción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por otro lado, la parte recurrente sostiene también que la demanda deviene en inadmisibile por encontrarse prescrito el plazo; ya sea, por la aplicación del artículo 1304 del Código Civil o del artículo 2262 del mismo texto legal, bajo el fundamento de que como el contrato de venta mediante el cual la señora MARÍA TEODORA BATISTA FERNÁNDEZ adquirió el derecho de propiedad del inmueble de que se trata fue suscrito en fecha 17 de septiembre de 1990 y partiendo del hecho de que es un contrato interpartes en donde los hoy en día recurridos no fueron parte, el plazo para invocar su nulidad iniciaba a partir de la fecha de su suscripción... Ahora bien, ya hemos establecido que efectivamente las partes recurridas y que fueran demandantes en primer grado no fueron parte del contrato de venta que se persigue declarar nulo y que además, actúan en calidad de continuadores jurídicos del señor ANTONIO AMABLE PERALTA. Es por ello que tal y como consideró la juez de primer grado, en el estado actual del derecho inmobiliario el Principio de Publicidad, como parte del marco operacional del Sistema Torrens, presupone la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia; sin embargo, esta publicidad está supeditada o más bien se configura al inscribir el acto traslativo o de modificación de derechos inmobiliario por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, lo cual fue hecho por la señora MARÍA TEODORA BATISTA FERNÁNDEZ en fecha 1 de abril de 2009, fecha a partir de la cual inicia el plazo para que dicho documento se haga oponible a los terceros. Es en ese sentido que la jurisprudencia ha fijado su posición: “La

acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil". Es decir, que para el momento en que fue lanzada la demanda en nulidad de acto de venta por parte de los recurridos, lo cual hicieron el 13 de enero de 2015, el plazo para hacerlo aún estaba hábil, por lo que se rechazan también estas conclusiones incidentales² (sic).

19. Del análisis del agravio invocado y de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que el *tribunal a quo* estableció como puntos relevantes que la parte recurrente en apelación solicitó la inadmisión por prescripción de la acción en virtud de los artículos 1304, 2262 y 2265 del Código Civil y en ese sentido estableció que si bien es cierto que el plazo de 5 años establecido por el indicado artículo 1304, comienza a partir de la suscripción del acto entre las partes contratantes, indicó además, que al no formar parte los hoy recurridos del contrato de venta atacado en nulidad sino que estos ostentan la calidad de continuadores jurídicos de una de las partes, en ese orden, atendiendo a que la publicidad del acto en terrenos registrados se configura mediante su inscripción en el registro, el punto de partida para la prescripción de la acción en nulidad de un acto de venta en inmuebles registrados es a partir de su inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, por lo que al ser inscrito el contrato de venta fecha 14 de septiembre de 1990 e impugnarlo en el Registro de Títulos en fecha de fecha 1 de abril de 2009, y la litis interpuesta en fecha 13 de enero de 2015, el plazo de los 20 años para accionar en nulidad no había prescrito.

20. En efecto, esta Tercera Sala entiende que cuando la litis en procura de una nulidad de acto de venta no es ejercida por una de las partes firmantes o contratantes, sino por los continuadores jurídicos de uno de los ellos, la acción en nulidad prescribe a los 20 años y no a los 5 años a la fecha de su suscripción, como alega la parte hoy recurrente, esto así porque si bien los continuadores jurídicos no son terceros frente a su causante, estos se benefician del plazo establecido por el artículo 2262 del Código Civil.

21. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *El plazo de prescripción para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años. El plazo empieza a correr a partir de que el acto jurídico*

tenga fecha cierta, en la especie, a partir de su inscripción en el registro de títulos²⁵⁹; toda vez de que el sistema de publicidad registral se realiza a través de la inscripción del inmueble y es en virtud de dicha inscripción que se hace oponible a los terceros, entendiéndose como tercero, en este aspecto, a las personas que no formaron parte de la convención o transferencia. Asimismo, se ha indicado que: *La acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, aunque quienes invoquen la nulidad sean herederos supuestamente excluidos de la sucesión que hizo la venta*²⁶⁰.

22. En cuanto a la alegada violación al artículo 2265 del Código Civil, indicado por la parte recurrente, es necesario reiterar, que esta norma jurídica no es aplicable en materia registral, ya que el alcance de este se limita a los inmuebles no registrados; en ese sentido, se ha establecido mediante jurisprudencia constante *a) que el artículo 2265 del Código Civil, modificado por la Ley 585 del año 1941, por el cual la parte solicitó la prescripción de la acción, establece lo siguiente: “el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito.”; b) que del análisis del artículo anteriormente transcrito, se desprende que la parte hoy recurrente pretende que sea acogido un medio de inadmisión por prescripción, en virtud del artículo 2265 del Código Civil, contra una demanda en solicitud de nulidad de contrato de venta dentro de un terreno registrado; sin embargo, el referido artículo es la norma legal aplicable para la acción que se realiza en los casos de posesión de buena fe dentro de inmuebles no registrados, que no es de lo que se trata en el presente caso*²⁶¹(sic).

23. Basado en los hechos comprobados y los criterios antes señalados, es evidente que el tribunal *a quo* al momento de decidir sobre la prescripción de la acción invocada lo hizo sustentado en derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

259 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 54, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 20 de marzo 2013, BJ. 1228, sent. núm. 66, 27 de abril 2012, BJ. 1217

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 31 de agosto 2016, BJ. Inédito; sent. núm. 24, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

24. En otro aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* se sustentó en sospechas y suposiciones, fundamentando su sentencia en su poder discrecional sin realizar una valoración de los documentos, pues no estableció mediante pruebas fehacientes, legítimas y a través de peritos, la mala fe de la compradora hoy parte recurrente, al decidir el caso basado en hechos, tales como: que la exponente esperó 10 años y la muerte del vendedor del inmueble en litis el *de cuius* Antonio Amado Peralta para inscribir el contrato de venta de fecha 14 de septiembre de 1990 ante el registro de títulos, así como también, en el hecho de que después de la venta antes señalada, los contratantes contrajeron matrimonio, que los hechos considerados sospechosos por el tribunal *a quo* no anulan la convención ni ilegitiman la transferencia realizada.

25. Sigue exponiendo la parte recurrente en su memorial, que si bien es cierto que el hoy finado Antonio Amado Peralta, antes de su fallecimiento testó mediante acto núm. 3 en fecha 2 de marzo de 1993, instrumentado por el Lcdo. José Silverio Collado Rivas, notario público de los del número del municipio Santiago, a favor de la hoy recurrente María Teodora Batista Peralta, esto no supone un desconocimiento de la venta realizada sobre el inmueble en litis, ya que dicho testamento se refiere a otros derechos que no corresponden con la parcela núm. 82-Ref-302 del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincial Santiago; en ese orden, al estar sustentada la sentencia hoy impugnada en la convicción errada de los jueces del fondo, estos han incurrido en una desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y en una violación al derecho de defensa.

26. Asimismo, la parte recurrente expone que de las conclusiones formuladas por el actual recurrido ante el tribunal se primer grado se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al indicar que no hubo un fallo *extra petita* en la sentencia de primer grado atacada en apelación, ya que esta dio la solución jurídica que correspondía en derecho, toda vez de que al declararse la nulidad de un acto de venta, los derechos vuelven a reponer o restituirse en el mismo estado y condiciones en que se encontraba previa a la ejecución del acto solicitado en nulidad, obviando el tribunal *a quo* que son las conclusiones de las partes lo que los apodera y no pueden apartarse de ellas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al fondo del presente asunto, importante es destacar que resultó sospechoso a este Tribunal, que la señora MARÍA TEODORA BATISTA esperó no solo que transcurrieran 10 años para proceder a inscribir el contrato de venta de fecha 17 de septiembre de 1990 por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente; sino que además, lo hiciera al haber también acontecido el fallecimiento de su alegado vendedor, el señor ANTONIO AMABLE PERALTA. Más aún, cuando también se ha podido comprobar que posterior al contrato de venta que se pretende declarar nulo, el supuesto vendedor procede a casarse con la supuesta compradora y poco tiempo después, testa a su favor la cuarta parte de los bienes que poseía. Que con el hecho de instrumentar un testamento a favor de la señora MARÍA TEODORA BATISTA, nos da a entender que el señor ANTONIO AMABLE PERALTA no reconocía la supuesta venta acontecida con anterioridad. Siendo que, todas las acciones ejecutadas por la señora MARIA TEODORA BATISTA FERNÁNDEZ para hacerse transferir el presente inmueble denotan la mala fe de la misma; toda vez que a eso debemos agregar que la señora MARIA TEODORA BATISTA tampoco aportó prueba alguna de que haya hecho un pago o desembolsado suma de dinero alguna para la compra de este inmueble... De todo lo anteriormente expuesto ha de concluirse que, poco importa si el juez de primer grado determinó la nulidad del acto de venta de fecha 17 de septiembre de 1990 sin haber sometido dicho documento al escrutinio de una experticia; esto por dos razones fundamentales, la primera, porque este pedimento no fue hecho de manera formal por ninguna de las partes envueltas en el proceso y por ende no sometido al contradictorio; y segundo, porque de los mismos hechos emanados de la causa los jueces dentro de nuestro poder discrecional podemos determinar la veracidad o no, de ciertos documentos o hechos, esto de conformidad a las disposiciones contenidas del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer los peritos, si su convicción se opone a ello” (sic).

28. En otra parte de su sentencia el tribunal *a quo* establece en cuanto al fallo *extra petita*, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶[] que esta jurisdicción inmobiliaria quedó apoderada a raíz de la demanda en solicitud de nulidad de contrato de venta que lanzaran las partes recurridas, dicha demanda iba dirigida en contra de la señora MARIA TEODORA BATISTA, persona que a su vez ostentaba la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria respecto a este inmueble. Por lógica elemental ha de suponerse, que al declararse la nulidad del acto mediante el cual la parte recurrente supuestamente adquirió sus derechos sobre este bien inmueble, las cosas volvían a reponerse o “restituirse” en el mismo estado y las mismas condiciones en que se encontraban previo a la ejecución de la transferencia ejecutada y eventualmente declarada nula; esto es, a favor del señor ANTONIO AMABLE PERALTA, persona quien previamente ostentaba la titularidad de propietario [] Por otro lado, la parte recurrida ha solicitado que sea excluida la señora MARÍA TEODORA BATISTA FERNÁNDEZ del Acto No. 3 de fecha 2 de marzo de 1993 instrumentado por el licenciado José Silverio Collado Rivas, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, contentivo a testamento hecho por el señor Antonio Amable Peralta, por entender que incurre en la violación contenida en el artículo 1477 del Código Civil y es contrario a las disposiciones del artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. [] que para hacer tal pedimento las partes recurridas debieron de recurrir en apelación la sentencia dictada, ya que al no hacerlo la sentencia recurrida se hace firme para ellos, quedándoles vedado el solicitar ante esta alzada peticiones encaminadas a su reformación o revocación. Máxime, que este mismo pedimento fue planteado por ante el Juez de primer grado y este procedió a rechazarlo mediante la sentencia recurrida, por lo que no pueden en grado de apelación replantearlo nueva vez; a menos que, hubieran recurrido en apelación y como ya hemos establecido, no lo hicieron.

29. La valoración de los agravios permite evidenciar, que la parte recurrente propone diferentes vicios contra la sentencia hoy impugnada relativos a la desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa, por sustentar el tribunal *a quo* su fallo en suposiciones y no mediante pruebas fehacientes, así como también establecer sobre el testamento núm. 3 en fecha 2 de marzo de 1993, una valoración inadecuada, ya que el referido documento no incluye el inmueble en litis; que finalmente indica que el tribunal *a quo* no ponderó como correspondía el fallo *extra petita* invocado contra la sentencia de primer grado, al no verificar

el alcance del apoderamiento establecido a través de los pedimentos y conclusiones de la parte demandante hoy recurrida.

30. Esta Tercera Sala evidencia, en cuanto al fallo dado por el tribunal mediante suposiciones, que si bien los hechos comprobados por los jueces de fondo e indicados por la parte hoy recurrente por sí solo no hacen anulable la transferencia operada en virtud del acto de venta atacado en nulidad, como es el hecho de que los contratantes se hayan casado posterior al contrato o que se haya inscrito la venta en el registro de títulos con posterioridad a la muerte del vendedor, los jueces de fondo valoraron otros hechos que en conjunto les permitieron establecer por su íntima convicción la credibilidad de unos hechos sobre otros, como son que no fueron presentados elementos probatorios que evidenciaran el pago de la venta operada, así como también la realización de un testamento en el que el vendedor Antonio Amable Peralta, legó a favor de la hoy recurrente María Teodora Batista Peralta $\frac{1}{4}$ parte de los bienes pertenecientes a él.

31. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*²⁶².

32. Basado en el criterio antes señalado y los hechos comprobados, el tribunal *a quo* no sustentó su decisión en simples suposiciones sino en hechos y en las pruebas aportadas por las partes; que si bien la parte hoy recurrente critica la sentencia dictada por los jueces de fondo por no realizar una experticia o peritaje, se evidencia en la sentencia impugnada, que ninguna de las partes solicitaron tal pedimento; que es cierto que el juez puede aún de oficio ordenar una medida de instrucción, pero es una facultad que le otorga la ley la cual es de uso discrecional²⁶³; Es por ello, que la parte hoy recurrente no puede hacer valer una crítica sobre la inacción del tribunal *a quo* sobre un asunto que *prima facie* es de su interés, máxime cuando la misma tiene su origen en que el juez de primer

262 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ 123

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

grado determinó que la firma de Amado Amable Peralta es totalmente diferente a la que aparece en el contrato de venta objeto de nulidad.

33. Esta Tercera Sala comprueba además, que la parte hoy recurrente no depositó el testamento núm. 3, de fecha 2 de marzo de 199, antes descrito, a fin de poner en condiciones a esta corte de casación de comprobar que el tribunal *a quo* estableció sobre él hechos que no corresponden con la realidad y verificar la afirmación de que el inmueble objeto del litigio no está incluido dentro de los bienes legados por el hoy finado Antonio Amado Peralta a su favor.

34. En casos similares la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*²⁶⁴.

35. Es por los razonamientos antes señalados, que esta Tercera Sala procede a desestimar los alegatos que sustentan los vicios de desnaturalización y violación al derecho de defensa antes señalados por no comprobarse en la sentencia hoy impugnada.

36. Respecto del aspecto sustentado en que el tribunal *a quo* rechazó su argumento apoyado en que el juez de primer grado incurrió en el vicio de fallo *extra petita* sin tomar en cuenta de que la hoy recurrida solicitó la nulidad del acto de venta a favor de María Teodora Batista de Peralta y la cancelación de la constancia anotada generada por él, pero no la restitución del derecho al propietario original y vendedor el *cuius* Antonio Amado Peralta, ordenada por el tribunal de primer grado.

37. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* estableció lo siguiente: *En aras de determinar si real y efectivamente la juez de primer grado falló más allá de lo que le fue pedido o por el contrario falló sobre cosas que no le fueron pedidas, dimos lectura tanto a la demanda primigenia así como también a la sentencia rendida, de donde hemos concluido que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la*

²⁶⁴ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp- 125-132.

juez no ha incurrido en el vicio indicado; [] (sic); que también se verifica de los hechos plasmados en la sentencia hoy impugnada, que la parte hoy recurrida ante el tribunal de alzada concluyó solicitando entre otras cosas, el rechazo del recurso de apelación y la ratificación en todas sus partes de la sentencia dictada en primer grado.

38. Es jurisprudencia pacífica que: *Lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*²⁶⁵.

39. Esta Tercera Sala comprueba como ya indicáramos, que el tribunal *a quo* estableció de manera clara el objeto y el alcance del apoderamiento del tribunal de primer grado y explicó el resultado jurídico y registral que correspondía en derecho, al establecer que la consecuencia jurídica de la solicitud de nulidad del acto atacado, es la restitución del derecho al estado en que se encontraba antes de su ejecución, es decir, a favor del *de cuius* Antonio Amado Peralta, conforme se describe en otra parte de esta sentencia; que siendo esta la consecuencia natural de la solicitud que apoderó al tribunal esta Tercera Sala, procede a desestimar el aspecto analizado y con ello el medio de casación bajo estudio.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

265 SCJ, Primera Sala sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. 95, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Teodora Batista de Peralta, contra la sentencia núm. 201900177, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys María Tavárez Ramos, Marianela Delgado y compartes.
Abogada:	Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio.
Recurrido:	Daniel de Jesus Blanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gladys María Tavárez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas, Denise Margarita, Xiomara Magalie y Delmira, de apellidos Rodríguez Nieves y Leticia Rodríguez Vargas, contra la sentencia núm. 201900103, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por: a) la Lcda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022908-7, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 66, altos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actuando como abogada constituida de Gladys María Tavárez Ramos, dominicana, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 050-0002111-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a nombre y en representación de su hija Dielka Kossex Rodríguez Tavárez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0116511- 8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma; b) el Dr. Luis Rafael Díaz García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029446-1, con estudio profesional abierto en calle Independencia núm. 40 altos, edificio Hermanos Ramírez, módulo núm. 201, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actuando como abogado constituido de Marianela Delgado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027925-6, domiciliada y residente en la Avenida General Norberto Tiburcio, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien actúa a nombre y en representación de su hija Génesis Rodríguez Delgado, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma; Olga Virgen Solares Durán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003287-9, domiciliada y residente en la Colonia Agrícola, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien actúa a nombre y en representación de su hija Albania del Carmen Rodríguez Solares, hija del finado Diego Rafael Rodríguez Palma; c) por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002998-2, con estudio profesional abierto en la calle Mario Nelson Galán Durán núm. 13 altos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega y *ad hoc* en la Calle “4” núm. 37 altos, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Denise Margarita Rodríguez Nieves, norteamericana, titular del pasaporte núm. 427445001, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Xiomara Magalie Rodríguez Nieves,

norteamericana, portadora del pasaporte núm. 488692780, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Delmira Rodríguez Nieves, norteamericana, titular del pasaporte núm. 213862542, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Leticia Rodríguez Vargas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078527-3, domiciliada y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y de Diego Rafael Rodríguez Vargas, norteamericano, portador del pasaporte núm. 205782123, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, hijos del finado Diego Rafael Rodríguez Palma.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio M. Jiménez G., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0001079-7, con estudio profesional ubicado en el km. 1 de la carretera Salcedo-Moca y *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 13, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Daniel de Jesús Blanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441920-3, domiciliado y residente en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Nancy I. Salcedo Fernández, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se

integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución contractual y daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 715 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Gladys María Tavárez Ramos, en representación de su hija menor Dielka Kossex Rodríguez Tavárez; Marianela Delgado, en representación de su hija menor Génesis Rodríguez Delgado; Olga Virgen Solares Durán, en representación de su hija menor Albania del Carmen Rodríguez Solares; Denise Margarita Rodríguez Nieves, Xiomara Magalie Rodríguez Nieves, Delmira Rodríguez Nieves, Leticia Rodríguez Vargas y Diego Rafael Rodríguez Varga contra Daniel de Jesús Blanco, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205170954, de fecha 6 de octubre de 2017, la cual acogió parcialmente la referida litis, condenando por vía de consecuencia a la parte demandada al pago adeudado en virtud del contrato de venta condicional de inmueble; de igual forma, lo condenó al pago de un astreinte provisional por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, remitió el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que se conociera la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios, que se encontraba sobreseída, y ordenó a la Registradora de Títulos de La Vega cancelar los asientos registrales inscritos a propósito de la litis.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel de Jesús Blanco, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900103, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revoca en todas sus partes la sentencia número 205170954 de fecha 06/10/2017, emitida por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) DECLARA la incompetencia de atribución de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la solicitud relativa a ejecución de acto de venta condicional de inmueble no registrado, en relación a la parcela 715,*

del Distrito Catastral 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, b) ENVÍA a la parte demandante, hoy recurrida apoderar para el conocimiento de dichas pretensiones a la presidencia de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser la jurisdicción competente. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes, por lo indicado anteriormente (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 3 párrafo I de la ley No. 108-05. Y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación y desconocimiento del artículo 18 de la Ley No. 596, del 31 de octubre del año de 1941. **Tercer medio:** Violación y desconocimiento del artículo 29 de la Ley No. 108-05. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** Inobservancia del artículo 7 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año de 1978, y en consecuencia falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 3, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por no tener aplicación en el presente caso, pues la alzada no se encontraba apoderada de un proceso de embargo inmobiliario en relación con el inmueble objeto del litigio ni de la solicitud de un crédito producto de un proceso de embargo, sino de una litis sobre derechos registrados en ejecución de un contrato de venta condicional, y en virtud del artículo 3 de la referida ley, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro, de lo que se infiere que

este tribunal es el único competente para conocer de la indicada litis, por lo que al decidir en la forma en que consta en la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal; que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 596-41 sobre el Sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles, el cual dispone que el Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y no el tribunal civil ordinario, como de manera errada decidió la jurisdicción de alzada, al declarar su incompetencia; que también violó y desconoció las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, debido a que se trató de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta condicional y, de conformidad con el referido artículo, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los competentes para conocer de ellas, no el tribunal civil ordinario, como erróneamente decidió la alzada, es por esa razón que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 604, de fecha 19 de abril de 2012, declaró, de oficio, su incompetencia en razón de la materia y remitió a las partes por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega; que el tribunal de alzada no hizo una correcta aplicación del derecho, por cuanto desnaturalizó los hechos de la causa al mal entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que no era competente para conocer de la solicitud relativa a la ejecución del acto de venta condicional intervenido entre Diego Rafael Rodríguez Palma, fallecido, y la parte hoy recurrida, fundamentado en el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 834-78, por cuanto no envió directamente el asunto ante la jurisdicción de otra corte de apelación que estimara competente, incurriendo así en una falta de base legal, declaró su incompetencia de atribución para conocer del asunto y envió a la entonces demandante a apoderar para el conocimiento de su demanda a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por ser, supuestamente, la jurisdicción competente, sin estatuir sobre el fondo de la demanda, lo que constituye una inobservancia del citado artículo 7 de la Ley núm. 834-78; que el tribunal *a quo* no debió limitarse a revocar la sentencia, declarar su incompetencia e invitar a las partes a apoderar la jurisdicción civil, ya que en la especie se encontraban

las condiciones exigidas por el párrafo 1 del artículo 7 de la señalada Ley núm. 834-78, debiendo estatuir sobre el fondo de la demanda.

12) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada contra Daniel de Jesús Blanco, en ejecución contractual y daños y perjuicios en relación con la parcela núm. 715 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Jara-bacoa, provincia La Vega, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega, la cual decidió acoger parcialmente la referida litis, en cuanto al pago de la suma adeudada en virtud del acto de venta condicional de inmueble suscrito en fecha 28 de septiembre de 2004, legalizado por el Dr. Antonio María Jiménez González, notario público de los del número para el municipio de Salcedo y remitió por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el aspecto de la demanda referente a la reclamación de indemnización en daños y perjuicios, la cual quedó sobreeséida en virtud de la sentencia civil núm. 604, de fecha 19 de abril de 2012, hasta tanto esta jurisdicción decidiera sobre la litis; b) inconforme con la decisión, Daniel de Jesús Blanco interpuso recurso de apelación, en cuyo proceso, la parte recurrente planteó una excepción de incompetencia sustentada en que la demanda original en ejecución de contrato de venta se trata sobre un inmueble no registrado, decidiendo el tribunal *a quo* acogerla y por vía de consecuencia, fundamentado en que al tratarse de un inmueble no registrado no surtirá ningún efecto ante el Registro de Títulos, declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del asunto y remitió a las partes a apoderar a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser la jurisdicción competente.

13) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Al quedar establecido que el terreno a que se refiere la presente sentencia, no se encuentra registrado, lo cual no es un hecho controvertido entre las partes, las cuales asintieron que efectivamente se trata de un

terreno no registrado; si tomamos en cuenta, lo descrito en la parte final del párrafo I del artículo 3, de la referida ley 108-05, este Tribunal no es competente para conocer de la instancia introductiva de la demanda, en vista de que, no surtirá ningún efecto ante Registro de Títulos, es decir, no va a modificar derechos, ya que la parcela a que se refiere la instancia no está registrada en los libros llevados ante la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, en tanto, que este Tribunal deviene en incompetente () Por consiguiente, al tratarse de una competencia de atribución, la misma tiene un carácter de orden público y se impone, por lo que, el Tribunal de Tierra resulta incompetente para conocer de la ejecución de un acto de venta, aunque sea bajo la modalidad condicional, al tratarse de un inmueble sobre derechos no registrados, ppor lo tanto, este Tribunal no tiene facultad para decidir en el presente caso, por las razones antes expresadas, debiendo la parte demandante, hoy recurrida, llevar sus pretensiones por ante el Tribunal Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega (sic).

14) La parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al aplicar de forma errada el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que el proceso no versó sobre un embargo inmobiliario. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para sustentar la excepción de incompetencia el tribunal *a quo* estableció que de conformidad con la parte final del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el Tribunal de Tierras no es competente para conocer la instancia introductiva de la demanda, pues no surtirá ningún efecto ante el Registro de Títulos, puesto que se trata de un inmueble no registrado.

15) Según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, *la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.* El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la génesis de la demanda se concreta a la ejecución de un contrato de venta y a la reparación de daños y perjuicios, respecto de la parcela núm. 715 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la cual no ha sido objeto de registro, lo que

se traduce en que es un terreno que no ha sido sometido a un proceso de saneamiento.

16) De lo anterior se colige, que tal y como expone el tribunal *a quo*, las consecuencias que deriven de la ejecución de ese contrato no surtirán ningún efecto ante el Registro de Títulos, cuya finalidad esencial, es cumplir con el sistema de publicidad, lo cual no ocurre con un inmueble que no ha sido objeto de registro.

17) En ese contexto, en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 596-41 que establece el sistema para las ventas condicionales de inmuebles, el cual dispone que *el Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional y resolver de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes*; se impone señalar que de conformidad con el artículo 2 de la señalada ley, *solo pueden ser objeto de operaciones de venta de conformidad con esta ley, los inmuebles urbanos y rurales registrados de conformidad con la ley de registro de tierras...* En ese sentido, de dichas disposiciones se desprende que aquellos inmuebles que aún no han sido objeto de su primer registro ante el Registro de Títulos correspondiente no entran dentro de la esfera de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

18) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la incompetencia de atribución del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en ejecución de contrato condicional de venta y reparación en daños y perjuicios sobre terrenos nos registrados.

19) Arguye igualmente la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto la demanda comporta una litis sobre derechos registrados; la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad*²⁶⁶; que esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia

266 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012, BJ. 1216.

impugnada, que el tribunal *a quo* hizo una correcta calificación del objeto y causa de la demanda, en atención a que, como hemos señalado, tal acción no intentaba modificar o inscribir algún derecho ante el Registro de Títulos, por tratarse de terrenos no registrados, comportando la demanda un asunto de carácter personal, la cual no reúne las condiciones de una litis sobre derechos registrados, pues son *in rem*, por lo que el aspecto planteado es desestimado.

20) Por último, denuncia la parte hoy recurrente que la jurisdicción de alzada inobservó las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 834-78, al no estatuir sobre el fondo de la demanda, no obstante estar dadas las condiciones para hacerlo; que contrario a lo que expone el hoy recurrente, si la corte revoca la sentencia en el aspecto de la competencia, no puede retener su apoderamiento del fondo del asunto y debe enviarlo ante la jurisdicción de primera instancia que estime competente o al tenor del artículo 24 y limitarse a invitar a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, si estima que es otra la jurisdicción, tal y como sucedió en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo, así como la suplencia de motivos realizada por esta corte de casación, justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys María Tavárez Ramos, Marianela Delgado, Olga Virgen Solares Durán, Diego Rafael Rodríguez Vargas, Denise Margarita, Xiomara Magalie y

Delmira, de apellidos Rodríguez Nieves y Leticia Rodríguez Vargas, contra la sentencia núm. 201900103, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Antonio M. Jiménez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Polanco Marte.
Abogado:	Lic. Carlos Juan Silva Santos.
Recurrida:	Mélida Javier Liranzo.
Abogado:	Lic. José Orlando García M.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Polanco Marte, contra la sentencia núm. 20200096, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Juan Silva Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, torre Río, *suite* 403, 4to. nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de José Ramón Polanco Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065394-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 150, sector Hermanas Mirabal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Johedison Alcántara Mora, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edif. Yolanda, *suite* 203, ensanche La Esperilla, Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Orlando García M., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008918-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Gregorio Rivas núm. 72, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Jacinto Mañón núm. 17, plaza 17, local 2, 2do. nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mélida Javier Liranzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086108-1, domiciliado en la oficina de abogados “Orlando García”, ubicada en la calle Gregorio Rivas núm. 72, 1er. nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Nancy I. Salcedo Fernández, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta e hipoteca convencional, en relación con la parcela núm. 48 porción-29 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Mérida Javier Liranzo contra José Ramón Polanco, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, del Distrito Judicial San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 01302019000101, de fecha 23 de mayo de 2019, la cual acogió la litis, ordenó al Registro de Títulos cancelar la constancia anotada emitida a favor de la parte demandada y restituir los derechos en ella amparados a favor de la parte demandante.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ramón Polanco Marte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20200096, de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NÚM. 48-PORCIÓN-29 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 9 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, PROVINCIA DUARTE.

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales producidas por el señor José Ramón Polanco Marte, debidamente representado por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y José Agustín Salazar, en la audiencia de fecha veinte (20), de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones que se hacen constar en esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por él señor José Ramón Polanco Marte, debidamente representado por el Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y José Agustín Salazar, contra la contra de la Sentencia Núm. 01302019000101 de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala de Liquidación, San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto cumpliendo con los requerimientos exigidos por la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto a fondo se rechaza dicho Recurso de Apelación, y con él las concusiones planteadas por el señor José Ramón Polanco Marte, debidamente representado por el Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y José Agustín Salazar, en la audiencia de fecha veinte (20), de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20), de febrero de dos mil veinte (20), por la señora Mélida Javier Liranzo, a través de su abogado apoderado Licdo. José Orlando García Muñoz, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Condena al señor José Ramón Polanco Marte, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida Licdo. José Orlando García M, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Confirma en todas sus partes, la Decisión núm. 01302019000101, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juez Liquidador de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** En cuanto al fondo, acoge la litis sobre derechos registrados, interpuesta por la señora Mélida Javier Liranzo, en contra del señor José Ramón Polanco Marte, mediante instancia depositada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes operaciones: A-) Cancelar la Constancia Anotada identificada con la matrícula número 1900002783, emitida en fecha nueve (09) de enero del año dos mil trece (2013), relativo a una porción de terreno de 1,600 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 48-Porc-29, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, emitida a favor del señor José Ramón Polanco Marte; B-) Ordena la restitución o expedición de una nueva Constancia Anotada intransferible en la matrícula 1900002783, que ampare el derecho de propiedad de la indicada porción de terreno con extensión superficial de 1,600 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 48-Porc-29, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Mélida Javier Liranzo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 056-0086108-1, con domicilio y residencia en la oficina de su abogado Licdo. José Orlando García Muñoz, calle Gregorio Rivas. 72, Primer Nivel, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor José Ramón Polanco Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. Violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental en el proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer el tribunal *a quo* que tanto el acto auténtico núm. 22, de fecha 20 de enero de 2010, como el proceso de embargo inmobiliario, en el que resultó adjudicatario el exponente, fueron concebidos con el fin de perjudicar a la parte hoy recurrida Mérida Javier Liranzo, incurrió en un razonamiento arbitrario y absurdo, en la medida en que no se indicó que, aparte de que no hubo operación económica real y que no existió el préstamo, tampoco existía un vínculo entre el acreedor y el deudor que evidenciara que actuaron en contubernio en perjuicio de la hoy recurrida, incurriendo con esto en una falta de motivación al no consignarse estos hechos en la sentencia impugnada; de igual forma, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de estos hechos, al pretender explicarlos de manera diseccionada, estableciendo solo una

parte de ellos, sin realizar una correlación completa de lo que realmente sucedió en el caso; además, de que no explicó cómo llegó a tal razonamiento y por qué consideró que el proceso de embargo fue fraudulento, dejando a la hoy parte recurrente en un estado de indefensión; que la jurisdicción de alzada pasó por alto que el proceso de embargo inmobiliario estuvo bajo la supervigilancia del Estado, mediante un proceso que conllevaba una fase jurisdiccional y que era el escenario donde debieron plantearse las cuestiones relativas a la existencia de la litis sobre derechos registrados e ignoró además, que la parte hoy recurrida tuvo la oportunidad de oponerse a ese proceso de ejecución, pues fue notificada a tales fines, incurriendo el tribunal *a quo* en falta de motivos, al no responder mediante razones jurídicas válidas, idóneas y pertinentes para justificar estos aspectos cruciales del recurso de apelación.

12) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 14 de marzo de 1997, Rafaela Paredes Mena de Paredes, actuando como vendedora, y Mélida Javier Liriano, como compradora, pactaron la venta de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 48-Porc-29 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio San Francisco Macorís, provincia Duarte, la cual fue inscrita ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís; b) que en fecha 21 de abril de 2005, Mélida Javier Liranzo otorgó un poder a Aníbal Antonio Javier Bautista para la venta del señalado inmueble, procediendo este último a venderlo a Felicia María Portorreal Jiménez, mediante acto de venta de fecha 5 de diciembre de 2008, legalizado por la Lcda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, notario público para los del número del municipio San Francisco de Macorís; c) que por acto auténtico de fecha 22 de enero de 2010, instrumentado por el Lcdo. Jacinto Eduardo Fernández, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís, Felicia María Portorreal Jiménez se reconoció deudora de Felipe Ramos Henríquez, por la suma de RD\$1,000,000.00; d) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por Felipe Ramos Henríquez en perjuicio de Felicia María Portorreal Jiménez, fue vendida en pública subasta la porción de terreno en litis, la cual fue adjudicada a José Ramón Polanco Marte; e) que Mélida Javier Liranzo incoó una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título contra José Ramón Polanco Marte,

sustentada en que antes de inscribirse el embargo, existía una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder especial de fecha 21 de abril de 2005, a favor de Aníbal Javier Batista, alegando que se le había falsificado su firma en el referido acto para efectuar la venta en beneficio de Felicia María Portorreal Jiménez, sosteniendo además, que dicho proceso terminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, manteniéndose el derecho sobre el inmueble a favor de la demandante; f) que el tribunal apoderado decidió acoger la litis, fundado en que el hoy recurrente es un tercer adquirente de mala fe, puesto que tenía conocimiento de que sobre el inmueble había inscrita una litis sobre derechos registrados; g) que, inconforme con la decisión, la parte demandada inicial José Ramón Polanco Marte, interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia ante él recurrida.

13) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

▣ del estudio exhaustivo de los hechos y circunstancias que se suscitan en este proceso, el cual tiene como punto de partida el Acto de Venta Inmobiliar Bajo Firma Privada, de fecha catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), legalizado por el Licdo. César Betances Vargas, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en el que se hace constar que la señora Rafaela Paredes Mena de Paredes, vende en provecho de la señora Mélida Javier Liranzo, una porción de terreno y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela núm. 18-Porc-29 de Distrito Catastral núm. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 1,600 metros cuadrados. Se ha podido establecer que el punto controvertido que mantiene activa la litis sobre derechos registrados que se inició en fecha cinco (05) de mayo de dos mil nueve (2009), se debe al surgimiento del Acto Auténtico Número Veintidós (22) de fecha veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), instrumentado por el Licdo. Jacinto Eduardo Hernández, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en el cual se hace figurar que la señora Felicia María Portorreal Jiménez, se reconoce deudora del señor Felipe Ramón Henríquez, por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00), acto que posteriormente sirvió de base para que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante un procedimiento de embargo

inmobiliario perseguido por el señor Felipe Ramos Henríquez, emitiera la sentencia de adjudicación núm. 00286/2012, declarado adjudicatario al señor José Ramón Polanco Marte, de la porción de terreno y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela núm. 48-Porc-29 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 1,600 metros cuadrados, por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$2,800,000.00). Actuaciones que son reveladoras, de que tanto el Acto Auténtico número veintidós (22) de fecha veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), instrumentado por el Licdo. Jacinto Eduardo Hernández, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, como el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Felipe Ramos Hernández, en el que resultó adjudicatario el señor José Ramón Polanco Marte, fueron concebidos con el propósito deliberado de perjudicar a la señora Mélida Javier Liranzo, o sea, amparado en acciones y procedimientos que aparentemente están amparados en mecanismos legales. Pretendiendo ignorar y desconocer que en fecha veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), cuando fue instrumentado el referido acto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, había sido apoderada por la señora Mélida Javier Liranzo, de una litis sobre derechos registrados, solicitando la nulidad del Poder Especial para Venta de Inmueble de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005), legalizado por el Licdo. Antonio Balbí Reyes, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, que supuestamente había sido suscrito por la señora Melida Javier Liranzo y el señor Aníbal A. Javier Bautista; y que dicha litis fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), lo que fácilmente pudo ser demostrado con la certificación de estado jurídico de inmueble, expedido por dicho registro en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), lo que confirma una vez más que los señores Felicia María Portorreal Jiménez, Felipe Ramos Hernández y José Ramón Polanco Marte, actuaron de mala fe, con el único propósito de despojar a la señora Mélida Javier Liranzo, de su porción de terreno, de ahí que los argumentos expuestos por el recurrente pretendiendo desconocer la existencia de la litis, y trata de beneficiarse o alegar ser un tercer adquirente de buena fe, argumento que carece de base legal al quedar comprobado que se dio cumplimiento al

artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que demuestra que el señor José Ramón Polanco Marte, no ignoraba la situación jurídica que afectaba la porción de terreno que decidió adjudicarse, actuación que indudablemente lo convierte en un adquirente de mala fe, donde la única finalidad era despojar de sus derechos a la hoy recurrida (sic).

14) En cuanto a alegada falta de motivación en que incurrió el tribunal *a quo*, al no establecer por qué consideró que el procedimiento de embargo inmobiliario fue fraudulento, ya que no indicó que no hubo operación económica ni existió un préstamo, además de que no estableció si había un vínculo entre el acreedor y el deudor que evidenciara que actuaron en contubernio, es oportuno señalar que es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*²⁶⁷.

15) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimarlas actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*²⁶⁸.

16) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para establecer que el procedimiento de embargo inmobiliario fue fraudulento y declarar a la parte hoy recurrente adquirente de mala fe, el tribunal *a quo* se fundamentó, en esencia, en que antes de inscribirse el embargo, existía una litis sobre derechos registrados inscrita en el inmueble objeto

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 20 de julio 2016, BJ. Inédito

268 TC/0009/13, de fecha 11 de febrero 2013

de discusión, que perseguía la nulidad del poder otorgado a Aníbal Javier Batista en virtud del cual este último vendió la propiedad a Felicia María Portorreal Jiménez, estableciendo además, que tanto el acto auténtico como el procedimiento de embargo inmobiliario fueron realizados con el propósito de perjudicar a la parte hoy recurrida, puesto que el referido acto fue instrumentado cuando ya se encontraba apoderada de la referida litis la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial San Francisco de Macorís, circunstancia que era conocida por el adjudicatario del inmueble, hoy recurrente.

17) Es menester indicar, que se entiende por litis sobre derechos registrados *como una demanda que pone en juego el derecho de propiedad sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad*²⁶⁹. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0297/19, de fecha 8 de agosto de 2019, sentó el criterio de que *legislador ha entendido necesario instaurar en nuestro ordenamiento jurídico la inscripción preventiva, para de este modo informar a todos los terceros cual es la situación en la que se encuentra el inmueble. Así, se garantizan los principios propios del derecho registral dominicano, sustentado en el sistema Torrens, para de este modo revestir el tráfico inmobiliario de una mayor seguridad jurídica, otorgando una proyección material palpable a la garantía del derecho de propiedad, así como del debido proceso y de una tutela judicial efectiva.*

18) En ese sentido ha sido juzgado, que *según el artículo 135 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no puede considerarse de buena fe ninguna operación que se pretenda registrar luego de asentada una litis sobre derechos registrados sobre un inmueble*²⁷⁰; partiendo del criterio jurisprudencial antes descrito, no obstante estar inscrita la litis, el hoy recurrente compró el inmueble en pública subasta con el riesgo de que el resultado de ese proceso favoreciera a la hoy recurrida, tal y como sucedió, justificando su buena fe sobre la base de que denunció a la hoy recurrida Mérida Javier Liranzo el pliego de condiciones y le notificó para comparecer a la audiencia y que presentara sus argumentos respecto al proceso, lo que no es suficiente para justificar su condición de tercer adquirente de buena fe.

269 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 9 de mayo 2012, BJ. 1218

19) En el tenor anterior, el estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* expuso con claridad los fundamentos sobre los cuales descansaban las pretensiones de las partes, hizo una valoración cabal de los hechos y las pruebas presentadas, sin desnaturalizarlos, así como expuso consideraciones jurídicamente concretas para fundamentar su decisión, puesto que tal y como fue comprobado por el tribunal *a quo*, tanto el acto auténtico mediante el cual se otorgó en garantía el inmueble en litis como el proceso de embargo inmobiliario, fue realizado e inscrito con posterioridad a la inscripción de la litis sobre derechos registrados en nulidad de poder y cancelación de certificado de título incoada por Mérida Javier Liranzo contra Aníbal Javier Batista y Felicia María Portorreal Jiménez.

20) En estas atenciones, es indiscutible que quien compra un inmueble en pleno conocimiento de que ante la Jurisdicción Inmobiliaria está en curso una litis que pone en juego el derecho de propiedad, la cual es oponible a todo el mundo, pues consta en el registro complementario del Registro de Títulos correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 del reglamento, no puede ser considerado de buena fe, tal y como se retiene del fallo impugnado, bastando estos motivos para mantener lo decidido por el tribunal *a quo*, por lo que se desestima este aspecto.

21) En lo relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos por cuanto no dio razones respecto a que la parte hoy recurrida tuvo la oportunidad de oponerse al proceso de ejecución, ya que fue notificada, siendo ese el escenario donde se debieron plantear las cuestiones relativas a la existencia de la litis, es útil establecer, que así como el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario expone que los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y que ha sido juzgado en ese sentido que toda contestación que surja con posterioridad a su inscripción pasa a ser un incidente del embargo cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al juez apoderado del embargo, no menos verdad es que, en virtud del citado artículo 3 de la referida ley, la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro, por lo que toda contestación que surja sobre el derecho de propiedad y que sea publicitada antes del procedimiento de embargo, es de su competencia, quedando supeditado el procedimiento

de embargo inmobiliario a la solución definitiva de la litis, pues la eficacia de ese procedimiento dependerá de la determinación del sujeto titular del derecho.

22) En ese sentido, si bien el sobreseimiento del embargo frente a una litis sobre derechos registrados es facultativo, la prudencia llama a que ante la existencia de esta previo al conocimiento del procedimiento de embargo, que no es más que la vía de ejecución para la satisfacción de un crédito, se sobresea el asunto hasta tanto sea decidida definitivamente la litis que pone en juego la titularidad del derecho, no bastando la simple denuncia del pliego y la notificación a comparecer al procedimiento a la parte demandante en la litis, puesto que el juez competente para conocer sobre la discusión del derecho de propiedad, lo es la Jurisdicción Inmobiliaria, máxime cuando ha sido juzgado que *si sobre el inmueble embargado ha sido inscrita antes del embargo una litis sobre terrenos registrados, la sentencia de adjudicación no purga dicha litis, sino que, por el contrario, la suerte de la eficacia de la sentencia de adjudicación depende de ella*²⁷¹

23) En ese orden, es perentorio señalar, que el agravio denunciado no afectaría la decisión adoptada ni justifica su casación, pues su decisión se basó en que el proceso de embargo inmobiliario fue ejecutado de mala fe, ya que existía inscrita una litis previo a su inicio y conforme ha sido juzgado *no pueden ser considerados como terceros adquirentes de buena fe ni el segundo comprador ni el acreedor hipotecario a quien este otorgó en garantía dicho inmueble si se establece que el segundo comprador conocía de la existencia de una litis sobre la propiedad del inmueble...*²⁷², razón por la cual se rechaza el aspecto examinado.

24) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 17 de julio 2013, BJ. 1232

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 9 de mayo 2012, BJ. 1218

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón Polanco Marte, contra la sentencia núm. 20200096, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Orlando García M., abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina.
Abogados:	Lic. Víctor Mauricio Bisonó Domínguez y Licda. Flavia Mercedes Núñez.
Recurridos:	Pilar de Jesús Curiel Vda. Tolentino, Juan Eleazar Tolentino y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00041, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo positivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Mauricio Bisonó Domínguez y Flavia Mercedes Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0041064-0 y 031-0073469-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera núm. 12, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 225, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0289375-1 y 031-0430325-4, domiciliados y residentes en la Calle “16” núm. 16 (altos), sector Villa Verde II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269845-1, con estudio profesional abierto en la oficina profesional “Marquesa Residences”, *suite* 154-B, proyecto residencial Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la Calle “16”, núm. 16, sector Valle Verde II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Pilar de Jesús Curiel Vda. Tolentino, Juan Eleazar Tolentino, Sahira Tolentino Curiel y Anrafael Alejandro Tolentino, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116490-7, 031-0228605-5, 031-0118116-6 y 031-0228604-8, domiciliados y residentes en Calle “16”, núm. 16, sector Valle Verde II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion y Nancy I. Salcedo Fernández, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora, en relación con el solar núm. 16, manzana núm. 2198, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina contra Pilar de Jesús Curiel Vda. Tolentino, Sahira Tolentino Curiel y Juan Eleazar Tolentino, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201400567, de fecha 8 de julio de 2014, la cual rechazó la litis.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600134, de fecha 21 de marzo de 2016, la cual rechazó el recurso.

9) No conformes con la decisión, Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina recurrieron en casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 16, de fecha 24 de enero de 2018, que casó con envió la sentencia recurrida.

10) A propósito de la citada casación con envió, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1397-2020-S-00041, de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 15 de octubre de 2014, incoada por los señores Mariel Del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, a través de sus abogados los Licenciados Víctor Mauricio Bisonó y Flavia Mercedes Núñez; en contra de la Decisión num.201400567, de fecha 08 de julio de 2014, dictada por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, respecto al inmueble identificado como Solar No. 16, de la manzana No. 2198, municipio y provincia de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se revoca la Sentencia núm. 201400567, de fecha 08 de julio de 2014, dictada por la Sala III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, con motivo a la Demanda en Reconocimiento de Mejora, respecto al inmueble identificado como Solar No.16 de la manzana No.2198, municipio y provincia de Santiago, según motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda primigenia, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores Mariel Del Carmen Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndola a favor del Licenciado Nicolás de los Ángeles Tolentino, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **SEXTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley de Notariado No. 301 del 30 de junio de 1964. **Segundo medio:** Falta de apreciación y ponderación de las pruebas depositadas. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13) Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14) La sentencia núm. 16, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, estableció que se casaba la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por haber incurrido en contradicción de motivos sobre los hechos juzgados, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

15) Para apuntalar un primer aspecto del primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la Ley del Notariado núm. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana, al establecer en las páginas 19 y 20, que en la compulsas del acto auténtico de fecha 3 de enero de 2001 *no se evidencia la comparecencia de testigos,*

ni sus firmas, ni tampoco se consignó que ha sido leído en presencia de testigos, en razón de que al ser el acto notarial de fecha 2 de enero de 2004, no podía aplicar la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sino la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras de 1947, vigente al momento de redacción del acto, la cual no exigía la presencia de testigos para ese tipo de actos; que el tribunal *a quo* establece en la página 20, ordinal c) “que no fue depositado conjuntamente con la compulsa notarial, copia del documento donde firman Juan Bautista Tolentino Rodríguez y Pilar de Jesús Tolentino...”, documento que consideramos innecesario que fuera depositado, en razón de que dichas partes nunca han negado sus firmas en ese acto, además de que Pilar de Jesús Curiel R. de Tolentino aún vive y podía haber ido al tribunal a declarar si este la hubiera requerido para ello, al igual que el notario, lo que no hizo el tribunal *a quo* no obstante imponérsele a fin de esclarecer la verdad y emitir una sentencia acorde a la justicia y a la ley.

16) Continúa argumentado la parte recurrente, en otro aspecto de los medios analizados, que el tribunal *a quo* no ponderó el acto de alguacil núm. 567/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Junior Enmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual los señores Pilar de Jesús Curiel Rosario vda. Tolentino y los sucesores de Juan Bautista Tolentino Rodríguez hicieron formal oferta real de pago por un monto de RD\$1,200,000.00, por la mejora en litis, lo que prueba de manera clara y absoluta, que la parte recurrida reconoce que los recurrentes son los dueños de la mejora; que tampoco ponderó el acto núm. 1896-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, instrumentado por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, el cual fue notificado con el objeto de dejar sin efecto las pretensiones de la parte hoy recurrida contenidas el acto núm. 567/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, con lo que queda demostrado que los hoy recurrentes dieron repuesta a la oferta real de pago; así como tampoco ponderaron cuatro (4) fotografías que muestran la magnitud de la construcción que realizaron Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, previa autorización por escrito de Juan Bautista Tolentino Rodríguez y Pilar de Jesús Curiel Rosario de Tolentino, documentos que de haber sido ponderados por

la alzada, sumado al acto de consentimiento para la construcción de la mejora, hubiera producido un fallo distinto al emitido.

17) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Bautista Tolentino Rodríguez y Pilar de Jesús Curiel Rosario de Tolentino son propietarios del solar núm. 16, manzana núm. 2198, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 2,443.86 metros cuadrados, los cuales justifican su derecho de propiedad en el certificado de título núm. 7 y la matrícula núm. 0200059729; b) que por acto auténtico de fecha 2 de enero de 2004, instrumentado por el Lcdo. Lorenzo Rafael Rodríguez A., notario público de los del número para el municipio y provincia Santiago, Juan Bautista Tolentino Rodríguez y Pilar de Jesús Curiel Rosario de Tolentino, cedieron de forma gratuita y voluntaria, el espacio del segundo nivel del referido inmueble en beneficio de Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina; c) que Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, incoaron una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora contra Pilar de Jesús Curiel Vda. Tolentino, Sahira Tolentino Curiel y Juan Eleazar Tolentino, sosteniendo, en esencia, ser los propietarios de la mejora construida en el segundo nivel de la edificación construida en el inmueble *ut supra*, decidiendo el tribunal apoderado rechazar la referida litis; d) que inconformes con la decisión, Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, interpusieron recurso de apelación en su contra, sosteniendo, en esencia, que el juez de primer grado desnaturalizó el objeto de la demanda, por cuanto no se pronunció sobre la homologación del acto de reconocimiento de mejora y la autorización al Registro de Títulos para su inscripción, acción que fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 201600134, de fecha 21 de marzo de 2016; e) no conforme con esta decisión, Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina recurrieron en casación, alegando que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como en violación de la ley y la Constitución; recurso que fue acogido y casada la sentencia con envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ante cuya jurisdicción intervino voluntariamente Anrafael Alejandro Tolentino, decidiendo el tribunal de envió revocar la

sentencia y rechazar la demanda primigenia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

▣b) De la lectura de la compulsa antes descrita, y de lo alegado por la parte recurrida en cuanto a los vicios que contiene el acto; es preciso indicar, que en el mismo no se evidencia la comparecencia de testigos, ni sus firmas, ni tampoco se consignó que ha sido leído en presencia de los testigos, conforme lo estipula la Ley Notariado Num. 301, de fecha 30 de junio de 1964; c) De igual manera esta alzada verifica que no fue depositado conjuntamente con la compulsa notarial, copia del documento donde firman los señores Juan Antonio Tolentino Rodríguez y Pilar De Jesús Curiel R. De Tolentino; d) Que los demandantes originales, hoy recurrentes, no aportaron en primer grado, ni por ante esta alzada, la certificación de estado jurídico del inmueble, que demuestre que los señores Juan Bautista Tolentino Rodríguez y Pilar De Jesús Curiel Rosario De Tolentino, a la fecha mantienen registrado a su nombre el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de controversia, y cuál es la situación jurídica del inmueble, donde consten los asientos vigentes en su Registro Complementario, aspecto que impiden el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo II, artículo 92 de la Ley 108-05 y el artículo 139 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución Número 2669-2009, con sus modificaciones. Por último, es importante resaltar, que en virtud de lo instituido en el artículo 127 de la Resolución No. 01/2016, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual trata sobre el consentimiento de mejora. Al efecto, esta Corte ha constatado, que las partes recurrentes, no han depositado los planos estructurales del condominio, ni ninguna otra documentación que evidencien con precisión la confirmación del condominio en todas sus dimensiones, ya que en la declaración se habla de una mejora construida en el segundo nivel del Solar 16, manzana 2198 del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago. Así las cosas, ha quedado descartada las pretensiones de los recurrentes, ya que no han demostrado con documentos irrefutable, pues el hecho de alegar no es prueba fehaciente, sino que se deben aportarse al proceso las pruebas que permitan retener la veracidad de los reclamos (artículo 1315 del Código Civil), en consecuencia, se rechazan de manera parcial,

las conclusiones dadas por los hoy recurrentes, en lo concerniente al reconocimiento de la mejora e inscripción por ante el órgano registral, por los motivos que ha sido expuestos precedentemente² (sic).

19) En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la Ley de Notariado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al aplicar la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y no la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente al momento de redacción del acto notarial de fecha 2 de enero de 2004, si bien se comprueba que el acto en cuestión fue redactado cuando se encontraba en aplicación la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, no menos cierto es que las formalidades y exigencias que debe cumplir el acto auténtico y que el tribunal *a quo* correctamente comprobó que no fueron cumplidas, eran las requeridas en la Ley núm. 301-64 del Notariado, sin importar si la ley vigente era la núm. 1542-47 o la núm. 108-05, como erróneamente expone la parte recurrente.

20) Asimismo, sobre el punto que se analiza es oportuno resaltar, que es una facultad soberana de los jueces de fondo apreciar si los documentos, en este caso el acto auténtico de fecha 2 de enero de 2004, instrumentado por el notario público Lcdo. Lorenzo Rafael Rodríguez A., cumplía o no con los requisitos y exigencias de forma y de fondo establecidos por referida Ley núm. 301-64, en consecuencia, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* actuó de conformidad a las normas del derecho, por lo que el agravio que se pondera carece de fundamento, y debe ser desestimado.

21) En relación con lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que resultaba innecesario depositar el documento donde firman los señores Juan Bautista Tolentino Rodríguez y Pilar de Jesús Tolentino, sosteniendo que dicho documento nunca fue negado por las parte suscribientes, en ese tenor, es preciso indicar, que tanto el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como el artículo 124 del Reglamento General de Registro de Títulos son explícitos al indicar que para el reconocimiento o declaratoria de mejora hecha por un tercero en predio ajeno, se exigen: 1° consentimiento expreso del propietario del bien inmueble registrado; y 2° contenido por escrito mediante acto auténtico o bajo firma privada, con firmas legalizadas por notario público;

en la especie, tal y como fue comprobado por el tribunal *a quo*, el acto en el que consta el consentimiento del propietario no fue depositado, documento que a juicio de esta Tercera Sala y contrario a lo alegado por la parte recurrente sí era necesario depositar, a fin de probar los derechos reclamados.

22) Es pertinente puntualizar, que son las partes las impulsoras de sus acciones y las que deben aportar las pruebas que entiendan útiles para demostrar sus pretensiones en justicia; en ese sentido, no era al tribunal al que le correspondía ni se le imponía, como erróneamente señala la hoy parte recurrente, llamar a declarar a Pilar de Jesús Curiel R. de Tolentino, máxime cuando ella estaba representada en justicia, ni tampoco al notario actuante, puesto que en *materia de litis sobre derechos registrados no le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio*²⁷³, sino que corresponde a las partes probar los hechos alegados, pero a la vez en la fase de suministro de pruebas, estos deben requerir que los jueces autoricen determinadas medidas encaminadas a hacer prueba, por lo que este argumento debe ser desestimado.

23) En otro aspecto de los medios reunidos la parte hoy recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no ponderó el acto núm. 567/2018, mediante el cual se ofrecieron sumas de dinero por la mejora construida dentro del inmueble objeto del litigio, así como el acto núm. 1896-2018, que dejaba sin efecto el acto anterior, con los que se demuestra que la parte hoy recurrida reconoce que la mejora fue construida por la parte hoy recurrente.

24) Resulta útil señalar que, respecto al reconocimiento de mejoras, esta Tercera ha establecido que: *según el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario*²⁷⁴. De igual forma, ha sido juzgado que *le corresponde a quien reclame la propiedad de mejoras en terrenos registrados probar que tiene el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde están edificadas, conforme el artículo 127 del Reglamento de los*

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 19 de septiembre 2011, BJ.1210

*Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria*²⁷⁵.

25) En ese orden de ideas, si bien los medios de pruebas deben ser valorados en su conjunto, estas deben demostrar la procedencia del derecho reclamado, siendo facultad de los jueces valorar los documentos que influyen de manera directa en el proceso y en el derecho exigido; que los actos aludidos que no fueron ponderados por la alzada y si bien no fueron aportados al expediente en ocasión del presente recurso, por sí solos no prueban una autorización expresa por parte de los propietarios del inmueble objeto de la litis para que los hoy recurrentes construyeran mejoras en el segundo nivel de la edificación que se encuentra dentro del solar núm. 16 de la manzana núm. 2198 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sin que se evidencie tampoco que fuera aportado el consentimiento por escrito de sus propietarios en beneficio de la parte hoy recurrente, ya que se retiene del fallo impugnado que junto con la compulsal del acto notarial no fue depositado el documento donde firman Juan Antonio Tolentino Rodríguez y Pilar de Jesús Curiel R. de Tolentino, consintiendo la construcción de la mejora.

26) Es útil resaltar que es criterio jurisprudencial, que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*²⁷⁶; lo que ocurrió en la especie.

27) En tales atenciones, lejos de incurrir el tribunal *a quo* en errónea aplicación de la ley, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, como denuncia la parte recurrente en los medios que se examinan, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba; por consiguiente, lo argüido por la parte recurrente en los medios de casación examinados, se desestiman.

28) Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que para el tribunal *a quo* fallar rechazando la demanda, debió anular la validez del acto auténtico de fecha 2 de enero de 2004, lo que no

275 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 12 de febrero 2014, B. J. 1239

276 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

hizo, limitándose alegar que en el mismo no se evidencia comparecencia de testigos, ni sus firmas, omitiendo expresar claramente su nulidad, por lo que los derechos de Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina subsisten en razón de que la parte demandada nunca ha solicitado la nulidad.

29) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho del tribunal haber advertido irregularidades en el citado acto no implica en modo alguno que debía anularlo, como erróneamente sostiene la parte recurrente, en razón de que como también alega en el desarrollo del medio que se examina, el tribunal no fue apoderado de tal solicitud, sino de un reconocimiento de mejora, por tanto, lejos de incurrir en errónea aplicación del derecho hizo una correcta aplicación, dado que procuró que el objeto de litigio no se alterara, no obstante las irregularidades que adolecía el indicado acto auténtico, por lo que procede rechazar le tercer y último medio propuesto por la parte recurrente.

30) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariel del Carmen Tolentino Curiel y Raudo Korak Cruz Medina, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00041, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano.
Recurridos:	Héctor Eugenio Pérez Morillo y compartes.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez y Lic. Mancuel Emilio Mancebo Méndez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, contra la sentencia núm.

1397-2019-S-00169, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en común, en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apto. III, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-0185484-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Mancuel Emilio Mancebo Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767873-2 y 001-0461980-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle Manuel María Valencia núm. 17, plaza Valencia, local núm. 9, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y la empresa P & M, SAS., del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Ramón Herrera Carbuccion y Nancy I. Salcedo Fernández no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con la parcela núm. 309482951697 del Distrito Nacional, incoada por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco contra Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y la empresa P & M Distribuidores, SAS., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00033, de fecha 17 de abril de 2019, la cual rechazó las litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00169, de fecha 25 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, por intermedio de sus abogados, los licenciados Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano, en contra de la sentencia núm. 0315-2019-S-00033 de fecha 17 de abril del año 2019, dictada por la Quinta Sala el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 0315-2019-S-00033 de fecha 17 de abril del año 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando*

su distracción en provecho del licenciado Manuel Emilio Mancebo y licenciada Laura Álvarez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos. Los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación a las disposiciones del Código Civil y de la Ley 108-05. **Segundo medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. En el tenor anterior, del estudio de los medios de casación propuestos, se advierte que en varios aspectos de su primer medio, la parte hoy recurrente se limita a exponer hechos y agravios contra la sentencia núm. 0315-2019-S-00033, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Quinta

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, estableciendo puntualmente, que en los párrafos 22 y 31, existe contradicción de motivos; resultando estos argumentos ineficaces para que esta Tercera Sala actuando como corte de casación, pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por no ser imputables a la sentencia emitida por la jurisdicción de alzada, ahora impugnada, por lo que se declaran inadmisibles, y se procede al análisis de los demás aspectos del primer medio de casación, que resultan ponderables.

13. Para apuntalar los aspectos del primer y el segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos, al referirse a la asamblea constitutiva de fecha 14 de febrero de 2014, la cual no estaba siendo impugnada por ellos, sino que la reclamada era la de fecha 28 de diciembre de 2015, celebrada cuando Eugenio Pérez Pérez había fallecido; que el tribunal *a quo* no ponderó la nómina y asamblea de fecha 28 de diciembre de 2015, la que de haber ponderado hubiese procedido a dejar sin efecto el supuesto aporte en naturaleza del inmueble registrado a nombre del fenecido Eugenio Pérez Pérez, más aún, debió valorar que si la verdadera intención del fenecido era realizar el aporte en naturaleza, por qué esperar desde febrero de 2014 fecha en la cual se inició el aporte a diciembre de 2014, evidenciando con esto, que el tribunal *a quo* no fundamentó su fallo en los medios de pruebas aportados al expediente, lo que configura el vicio de falta de estatuir sobre el diferendo planteado.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, incoaron una litis en nulidad de certificado de título contra Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y la empresa P & M Distribuidores, SAS., alegando que el inmueble identificado como: parcela núm. 309482951697 del Distrito Nacional, correspondía a la masa sucesoria del finado Eugenio Pérez y que los demandados por medios fraudulentos procedieron a transferir los derechos que poseía el finado a favor de la empresa P & M Distribuidores, SAS., falsificando documentos para justificar que el

inmueble constituía un aporte en naturaleza, procediendo a quedarse con su totalidad; b) que la referida litis fue rechazada por falta de pruebas, mediante sentencia núm. 0315-2019-S-00033, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) que inconformes con la decisión, Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, recurrieron en apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que esta Corte ha podido verificar que el señor Eugenio Pérez Pérez, falleció el día 15 de agosto del año 2015 y, según el contenido de la certificación de estado jurídico del inmueble que versa en el expediente, el origen del derecho que se impugna en esta instancia es un acta de asamblea de fecha 14 de febrero del año 2014. Los recurridos han demostrado que el aporte del inmueble a la sociedad, no fue una liberalidad del señor Eugenio Pérez y Pérez, sino que se trata de un verdadero aporte en naturaleza en virtud del cual este señor es el titular de 19,000 de las 19,400 acciones que conforman el capital de la sociedad P&M, Distribuidores, SAS. Este Tribunal ha podido verificar las pruebas que confirman que el aporte en naturaleza fue anterior al fallecimiento del señor Eugenio Pérez, como son el oficio emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, fecha 3 de septiembre del 2014, en el cual le comunica a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, no tener objeción a que se ejecute el aporte en naturaleza realizado por Eugenio Pérez a la sociedad P&M Distribuidores, S.A.S. En ese sentido, en el año 2014, el señor Eugenio Pérez no había fallecido. Que otro elemento mencionado por el recurrente para solicitar la nulidad del aporte en naturaleza, se refiere al estado de salud del señor Eugenio Pérez y Pérez, en tanto los recurrentes afirman que este señor se hallaba postrado cuando se realizaron las operaciones que se impugnan en esta instancia y que era un anciano. La enfermedad del señor Eugenio Pérez no fue probada en esta instancia y en cuanto a su edad, esta solo es sinónimo de incapacidad en nuestro derecho cuando la persona es menor de 18 años, asunto que no aplica en este caso. Por otra parte, el señor Eugenio Pérez no había sido declarado incapaz judicialmente, por lo cual

se encontraba en condiciones de realizar el aporte en naturaleza en el momento en que lo hizo (sic).

16. También sostiene el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“Esta sala entiende que para que la edad de una persona puede generar dolo negocial, aun ante la inexistencia de declaración de interdicción, es preciso que se pruebe cuáles son las maniobras fraudulentas que vician el consentimiento de un adulto mayor, la dependencia del anciano o anciana de la persona que la lleva a realizar un acto de disposición, además de que quede absolutamente probado el estado de dependencia y manipulación al que fue sometido el anciano. Nada de esto ha sido demostrado en esta instancia con respecto al señor Eugerio Pérez y en tal sentido, aplican en esta situación las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, las cuales establecen que la prueba de los hechos en justicia pertenece a quien los alega y por ello la Suprema Corte de Justicia ha reiterado, que dichas disposiciones sustentan el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y, la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación puede tener éxito su pretensión” (sic).

17. El análisis de la referida sentencia refleja que para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* comprobó que el aporte en naturaleza que dio origen a la emisión del certificado de título que ampara la parcela núm. 309482951697, a nombre de la empresa P & M, Distribuidores, SAS., y cuya nulidad perseguía la parte hoy recurrente, lo realizó Eugenio Pérez Pérez, como contraprestación de la adquisición de 19,000 acciones de las que conforman el capital de la referida empresa, aporte que realizó en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin que la parte recurrente en apelación probara lo contrario.

18. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*²⁷⁷; asimismo ha sido señalado que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para*

277 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

*fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*²⁷⁸.

19. De los hechos descritos que constan en la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal *a quo* obviara ponderar prueba alguna como aduce la parte recurrente, pues aunque indica las pruebas que alega no le fueron ponderadas, y el tribunal en su decisión no detalló ni realizó una motivación particular en cuanto a los documentos depositados por las partes, estableció en su sentencia, página 4, lo siguiente: *La parte recurrente hizo valer como elementos probatorios la misma documentación depositada en primer grado y en adición: Copia de la sentencia....*

20. De lo anterior se infiere, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, las pruebas aportadas al tribunal *a quo* lo llevaron a decidir como lo hizo, las cuales se sostienen en derecho, dado que lo preponderante para la solución del caso consistía en comprobar si el aporte en naturaleza dado por el fenecido Eugenio Pérez Pérez en fecha 14 de febrero de 2014 a favor de P & M, Distribuidores, SAS., y que sostienen los apelantes se hizo de manera fraudulenta, se realizó con la intención de defraudar y perjudicar sus intereses como sucesores del citado fenecido como alegan, lo que en la especie no fue probado por ellos y así lo hace constar el tribunal *a quo* en su decisión.

21. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las documentaciones depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza argüida de desnaturalización*²⁷⁹.

22. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas²⁸⁰, por lo que el tribunal *a quo* sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada. En tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente, en virtud del principio *actori in-*

278 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84 de abril 2012, BJ. 1217

279 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 febrero 2014, BJ. 1239

280 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 8 marzo 2006. BJ. 1144

cumbit probatio, y conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante el tribunal *a quo*, por lo que se desestiman los agravios bajo estudio.

23. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, aduciendo que el tribunal *a quo* se refirió a una asamblea que no fue la impugnada, es necesario indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegada como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho²⁸¹; que en este caso no se configura tal contradicción, pues como bien estableciéramos anteriormente, la parte recurrente no probó ni ante la jurisdicción de alzada ni ante esta Tercera Sala haber cuestionado la asamblea de fecha 28 de diciembre de 2015, como sostiene, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

24. Por último, respecto de lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como ausencia de motivos, lo que la hace carente de base legal; esta Tercera Sala ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que cumple con las disposiciones prevista por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, que justifican su dispositivo, por lo que se rechazan los aspectos de los medios reunidos bajo estudio, y consecuentemente el presente recurso de casación.

25. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

281 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 2 de octubre de 2002, BJ. 1103.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00169, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rafael Quezada.
Abogada:	Licda. Zaira Bethania Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Juan Antonio Molina.
Abogados:	Lic. Arístides H. Salcé Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Quezada, contra la sentencia núm. 201800220, de fecha 15 de noviembre

de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zaira Bethania Vásquez Rodríguez, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio C-3, apartamento B-3, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogada constituida de Juan Rafael Quezada, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 095-0005633-9, domiciliado y residente en la sección Monte Adentro Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Luperón, plaza Emporium, módulo 212, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 45, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Molina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0000255-6, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por Juan Antonio Molina López contra Juan Rafael

Quezada, con relación con la Parcela núm. 2666, Distrito Catastral 11, Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201500085 de fecha 29 de mayo de 2015, la cual declaró la demanda inadmisibile.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Molina, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800220, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO MOLINA LÓPEZ, debidamente representado por los licenciados Arístides Herminio Salcé Nicasio, Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, REVOCA la Sentencia No.201500085 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN RAFAEL QUEZADA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA el envío del presente expediente a la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que continúe con la instrucción del asunto de que se trata (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no contener un razonamiento jurídico ni un desarrollo de los medios alegados.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

12. Luego de verificar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que del desarrollo de su memorial de casación se puede extraer un contenido ponderable, razón por la cual, se desestima el pedimento incidental *y se procede al examen de los agravios planteados en el recurso de casación.*

13. En el desarrollo de sus agravios casacionales, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* decidió revocar la sentencia atacada, declarar no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, el acto del recurso de apelación en original ni la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era

la impugnada en esa fase del proceso; que el tribunal *a quo* procedió a fallar la revocación de la sentencia de segundo grado, lo que es peor a fallar mas allá de lo pedido por la parte recurrida; que la sentencia hoy impugnada está fundamentada en un incidente planteado por la parte recurrente, alegando vicios de forma y de fondo, lo cual no fue ponderado en la decisión; que se realizó una mala aplicación de los hechos y una incorrecta interpretación del acto de venta, al atribuir calidades a personas para vender y suceder.

14. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 24 de enero de 2014, Juan Rafael Quezada es propietario de una porción de 5,068.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2666, Distrito Catastral 11, Santiago, derecho que tiene su origen en la resolución de determinación de herederos de fecha 25 de abril de 2011; b) que Juan Antonio Molina López incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, sobre el fundamento de haber adquirido de Octaviano, María Julia y América Henríquez Quezada, en sus calidades de hijos y únicos sucesores de la finada Emelinda Henríquez, una porción de terrenos de 5,345 metros cuadrados, en el ámbito de la referida Parcela núm. 2666; c) que la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201500085, de fecha 29 de mayo de 2015, que declaró la inadmisibilidad de la demanda, por haber prescrito la acción del demandante, ya que transcurrió un plazo mayor de 20 años sin haber solicitado la ejecución del referido acto de venta; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Juan Antonio Molina, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...En el expediente obra el contrato de venta bajo firma privada debidamente legalizado por el Licdo. José Tomás Gutiérrez, notario público para el municipio de Santiago, de fecha 15 de febrero de 1978, por el cual los señores Octaviano, María Julia y América, todos apellidos Quezada Henríquez, en sus calidades de hijos y únicos herederos de la finada

Emelinda Henríquez, venden todos sus derechos en la Parcela 2666 del Distrito Catastral No. 11 de Santiago, a favor de Juan Antonio Molina López; a quien entregaron, en señal de la buena fe de la operación, el original del certificado de título No. 101, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago en fecha 15 de febrero de 1978. 13. Y es precisamente el referido acto jurídico el documento que fundamenta la solicitud de transferencia a su favor que hace el comprador al tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, Santiago; acción que el tribunal declara inadmisibles por haber prescrito el plazo de los 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil para las acciones personales y reales; es decir, a juicio de la juez a-qua, al haber transcurrido entre la fecha del acto cuya ejecución le es solicitada, 15/02/1978, y la fecha de la demanda, 12/11/2012, más de 30 años, prescribió la acción y el derecho del comprador para demandar en justicia su ejecución. La prescripción ha sido definida en el artículo 2219 del Código Civil como “un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley.” Es decir, es una manera de adquirir la propiedad de bienes o extinguir una acción ligada a un derecho de contenido patrimonial por el transcurso del tiempo y requisitos de ley. En el caso que nos ocupa, se invoca la extinción de una acción por el transcurso del tiempo, de lo que se infiere que se trata de una prescripción extintiva o liberatoria, definida como la manera de extinguir acciones ligadas a derechos de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo. En el caso específico de que se trata, la parte recurrente está provisto y fundamenta su demanda en un contrato de venta inmobiliaria bajo firma privada debidamente legalizado por notario público, que pese a ser suscrito por los contratantes en el año 1978, aún no ha sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, por lo que obviamente no ha sido publicitado y por ende no le es oponible a ningún tercero. Verificado por este tribunal el referido contrato, tenemos que este fue suscrito por los señores Octaviano, María Julia y América, todos apellidos Quezada Henríquez, quienes justificaron su derecho a vender el inmueble consistente en una porción de terreno con superficie de 5,345 metros cuadrados, en virtud de haberlo heredado de su finada madre, Emelinda Henríquez, a favor de quien figuraba registrado el mismo. Si bien es cierto que respecto a los señores Octaviano y América Quezada Henríquez no hay en el expediente ninguna evidencia documental que

permita establecer su filiación respecto a la finada Emelinda Henríquez; si la hay respecto a la vendedora MARÍA JULIA QUEZADA HENRÍQUEZ, persona que fue determinada como única hija y por tanto única heredera de la finada Emelinda Henríquez en la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 25 de abril del año 2011. De la simple lectura de dicha resolución se verifica igualmente que el propietario actual del inmueble y parte recurrida en este proceso, señor JUAN RAFAEL QUEZADA, es quien promueve y obtiene la determinación de herederos de los bienes relictos por su abuela Emelinda Henríquez, por tanto, adquiere el derecho de propiedad del inmueble en razón de que a su vez fue determinado como único hijo y por tanto único heredero de la también finada María Julia Quezada Henríquez, fallecida en el año 1995, quien a su vez fue declarada como la única hija de Emelinda Henríquez. Por consiguiente, no se trata el señor JUAN RAFAEL QUEZADA de un tercero que adquiere la propiedad del inmueble en Litis por efecto de un acto jurídico intervenido con los sucesores del propietario original, sino de un heredero y por tanto continuador Jurídico de quien fungía como propietario del mismo. En esa virtud es necesario destacar que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: “Es irrelevante que hayan transcurrido más de veinte años sin que los compradores soliciten la transferencia del inmueble comprado si el inmueble está aún a nombre del vendedor o de sus sucesores. Los sucesores del vendedor deben la misma garantía que su causante.” (SCJ, 3era. Cám., 14 de mayo de 2008, núm. 14, B.J. 1170, pp. 389-398) (negritas nuestras, jueces firmantes). Finalmente, es procedente entonces dejar establecido en esta sentencia que: “Aunque el artículo 2262 del Código Civil establece que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años...” una demanda en ejecución de un contrato o acto traslativo de propiedad nunca prescribe ante la jurisdicción inmobiliaria, toda vez que el vendedor debe garantía al comprador y esta no perime, siempre y cuando el inmueble permanezca aún en el patrimonio del vendedor y no haya sido transferido a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.” (SCJ, 3era. Sala, 21 de marzo de 2012, núm. 43, B. J. 1216).

En definitiva, y por lo antes analizado, ha quedado demostrado por las pruebas aportadas al proceso, que la Jueza de Jurisdicción Original, Sala Liquidadora, hizo una incorrecta Oí apreciación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación del derecho; por lo que, procede acoger el recurso de apelación y revocar la decisión apelada en todas sus partes. Entiende este tribunal que debe ordenar remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, a fin de que continúe instruyendo el expediente de que se trata, toda vez que al no haber las partes instanciadas producido sus conclusiones al fondo de la demanda; este Tribunal de Alzada no puede ejercer su facultad de avocación” (sic).

16. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad mediante contrato de venta, suscrito por Octaviano, María Julia y América, todos de apellidos Quezada Henríquez, en sus calidades de sucesores de la finada Emelinda Henríquez, a favor de quien figuraba el derecho; que pese haber sido suscrito en el año 1978, el indicado contrato no ha sido inscrito por ante el registro de títulos correspondiente, sin embargo, el tribunal *a quo* indicó que la ejecución de un contrato de venta traslativo de la propiedad no prescribe por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que el vendedor, al igual que sus causantes, deben garantía a su comprador, siempre que el inmueble permanezca en el patrimonio del vendedor y no se haya transferido a un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso.

17. En ese contexto, en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado y no conoció el fondo de la apelación interpuesta, por no estar depositada la instancia contentiva del recurso en original ni la sentencia apelada, precisa establecer, que el tribunal *a quo* se limitó a comprobar si la demanda incoada resultaba inadmisibles por prescripción –según falló el tribunal de primer grado- y una vez resuelto ese aspecto, remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado, indicando que no podía proceder a la avocación, ya que las partes no habían producido conclusiones al fondo.

18. Al respecto, el tribunal *a quo* no estaba obligado a conocer el fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, por cuanto ha sido establecido, que *la avocación no se le impone obligatoriamente a*

*los jueces, sino que es puramente facultativa. Aun cuando las condiciones legales para su ejercicio estén reunidas, los jueces de la alzada pueden no aplicarla, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación*²⁸².

19. De igual modo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que *aunque el artículo 2262 del Código Civil establece que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años...”*, una demanda en ejecución de un contrato o acto traslativo de propiedad nunca prescribe ante la jurisdicción inmobiliaria, toda vez que el vendedor debe garantía al comprador y esta no perime, siempre y cuando el inmueble permanezca aún en el patrimonio del vendedor y no haya sido transferido a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso²⁸³; como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al consignar, que en el caso que nos ocupa, no aplica la prescripción por veinte años establecida por el legislador, por cuanto *los sucesores del vendedor deben la misma garantía que su causante*²⁸⁴.

20. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la parte recurrida no solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, el análisis de la sentencia impugnada revela, que en audiencia de conclusiones al fondo, de fecha 12 de julio de 2018, la parte hoy recurrida, entonces recurrente en apelación, solicitó, entre otras cosas: “Que sea revocada en todas sus partes la decisión No. 201500085 e fecha 29 de mayo del año 2015”; por tal razón, el tribunal *a quo* obró correctamente, al contestar uno de los pedimentos de las partes en litis, sin que al hacerlo incurriera en la violación alegada por la parte hoy recurrente.

21. En cuanto al aspecto del medio referente a la falta de ponderación de un incidente planteado por la parte hoy recurrente, al verificar las incidencias suscitadas en la instrucción del proceso se comprueba, que la parte hoy recurrente se limitó a solicitar, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, mientras que la parte hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia impugnada en apelación, la cancelación del derecho de propiedad inscrito a nombre de la parte hoy recurrente y la transferencia a su nombre.

282 SCJ, Primera Sala, sent. núm 69, 29 de agosto 2012, BJ. 1221

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

284 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 14, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

22. De lo anterior se verifica, que con su pedimento la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia los referidos alegatos y atribuirle al tribunal *a quo* el agravio de no haber contestado pedimentos incidentales, sin que se verifique que el tribunal fuera puesto en condición de conocerlo mediante conclusiones, lo que implica que tales aseveraciones constituyen un agravio nuevo que al no tener un carácter de orden público resulta inadmisibles en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

23. Por último, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación de los hechos y una incorrecta interpretación del acto de venta, al atribuir calidad a personas para vender y suceder, el estudio de la sentencia impugnada confirma, que el tribunal *a quo* determinó que los causantes de la parte hoy recurrida, Octaviano, María Julia y América, todos de apellidos Quezada Henríquez, suscribieron el contrato de venta cuya ejecución se solicita, en sus respectivas calidades de hijos de la titular original del derecho Emelinda Henríquez. Que si bien, por ante el tribunal de fondo, no fue depositada prueba que confirmara la filiación de Octaviano y América, si fue probada la filiación de María Julia Quezada Henríquez, ya que, mediante resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 25 de abril de 2011, fue determinada como única heredera de Emelinda Henríquez, a nombre de quien se encontraba inscrito el inmueble.

24. De lo anterior se desprende que María Julia Quezada Henríquez tenía calidad para suscribir el contrato de venta sobre el inmueble objeto de litis y consentir la transferencia del derecho, lo cual, por vía de consecuencia, obliga a la parte hoy recurrente, en su calidad de hijo de la finada María Julia Quezada Henríquez, a dar garantía por la venta suscrita por su causante, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, sin que al hacerlo haya incurrido en el agravio alegado por la parte hoy recurrente.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Quezada, contra la sentencia núm. 201800220, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 1 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Altagracia Cadet.
Abogados:	Dr. Ysrael Pacheco Varela y Lic. Emil José Zapata Monegro.
Recurridos:	Robert Emilio Mota García y Antonia Peña de Mota.
Abogado:	Dr. Ifraín Samboy Feliz.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Cadet, contra la sentencia núm. 201900561, de fecha 1 de abril de 2019, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela y el Lcdo. Emil José Zapata Monegro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0036072-7 y 027-0034984-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santomé y San Esteban núm. 15, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y *ad hoc* en la calle Proyecto 27 de Febrero núm. 12, casi esquina Avenida 27 de Febrero, *suite* 202, (próximo a la avenida Máximo Gómez), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Altagracia Cadet, dominicana, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 027-0008013-4, domiciliada y residente en la calle San Esteban núm. 19, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ifraín Samboy Feliz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726853-4, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 301-A, esq. calle Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robert Emilio Mota García y Antonia Peña de Mota, dominicanos, tenedores de los pasaportes estadounidenses núms. 3616634 y 11267533, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demolición de construcción, incoada por Robert Emilio Mota García y Antonia Peña de Mota contra Altagracia Cadet, con relación a los solares núms. 6 y 7, manzana núm. 60, Distrito Catastral 1, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2009, la cual ordenó la demolición de la construcción fomentada por Altagracia Cadet sobre los solares objeto de litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Altagracia Cadet, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900561, de fecha 1 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Neuris Altagracia Cadet, mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 05 de agosto de 2014 y suscrita por su abogado constituido, Lic. Emil José Zapata Monegro, en contra de la Sentencia No.201600099, dictada en fecha 19 de mayo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a los solares 6 y 7, Distrito Catastral No.1, Manzana 60, del municipio y provincia de Hato Mayor, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación que nos ocupa, conforme los motivos dados, supliendo los siguientes aspectos: a) Fijando un plazo de SEIS (6) MESES, a partir de la notificación de esta sentencia, para que la señora Neuris Altagracia Cadet proceda, por su propia cuenta, a demoler sobre un área de 7.32 metros cuadrados, correspondiente a la afectación del solar 6, por los linderos Sur y Oeste, y un área de 6.66 metros cuadrados, correspondiente a la afectación del solar 7, por el lindero Oeste. b) A partir del vencimiento de dicho plazo, comienza a computarse el astreinte fijado en la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la señora Neuris Altagracia Cadet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Dr. Efraín Samboy Félix, abogado que afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General, proceder a la publicidad de esta sentencia, según los

mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos de El Seibo, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de publicidad correspondientes (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación a las formas o inobservancia de las formas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia esos argumentos se examinarán de forma separada.

10. Para apuntalar el primer argumento de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* y el tribunal de primer grado incurrieron en una violación grosera al debido proceso, así como a las reglas de la competencia y de los medios de inadmisión, ya que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia mediante sentencia núm. 20130042, de fecha 28 de febrero de 2013, y, posteriormente, emitió la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2016, lo cual constituye, según el tribunal *a quo*, una práctica procesal anormal.

11. La valoración del argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Robert Emilio Mota y Antonia Peña de Mota incoaron una querrela en solicitud de demolición de propiedad, contra Altagracia Cadet, por ante el Abogado del Estado, siendo declinada al Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central; b) que mediante oficio núm. 0146, de fecha 2 de febrero de 2007, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo para el conocimiento de la demanda, el cual dictó la sentencia núm. 20130042, de fecha 28 de julio de 2013, que declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz de Hato Mayor competente en asuntos municipales; c) que el Juzgado de Paz emitió la sentencia núm. 04/2015, declarándose incompetente y declinando el asunto nuevamente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, dictando la sentencia núm. 201600099, de fecha 19 de mayo de 2016, que acogió la demanda en y ordenó la demolición del inmueble construido por Altagracia Cadet; d) que Altagracia Cadet interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en su recurso de apelación, entre otras cosas, se invoca “la violación al debido proceso de ley y a las reglas que gobiernan la competencia y los medios de inadmisión...por cuanto ya el tribunal se pronunció mediante la sentencia No. 20130042, de fecha 28 de febrero de 2013, por tanto la incompetencia tiene la autoridad de la cosa juzgada”. Que en ese sentido, esta corte ciertamente verifica las incidencias procesales en torno a la competencia, sin embargo, el alcance de la autoridad de la cosa juzgada que establece la Ley 834 en su artículo 23, se refiere a la naturaleza intrínseca del asunto en cuestión, es decir, al establecer el tribunal de Jurisdicción Original que la demansa se trataba de un asunto de violación de linderos, sobre ese aspecto recae al cosa juzgada, cuya decisión, según la ley, se le impone al juez y a las partes. Sin embargo, al declararse el Juez de Paz también competente, dicha competencia se le impone a esta jurisdicción inmobiliaria, ya que aquí no se tipifica un conflicto de competencia, sino una práctica procesal anormal, por lo que hemos de concluir en el sentido de que el tribunal le dio una solución jurídicamente correcta” (sic).

13. Precisa hacer constar que el agravio casacional examinado está dirigido, además de la sentencia impugnada, contra la sentencia de primera instancia, puesto que está sustentado sobre la base de que el Tribunal

de Jurisdicción Original no debió conocer y fallar la litis incoada, ya que previamente había declarado su incompetencia para conocer el asunto; sin embargo, la parte hoy recurrente reiteró los mismos alegatos y peticiones por ante la corte de apelación, lo cual permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, conocer el agravio, que ahora se examina, invocado en el recurso que nos ocupa, por cuanto ha sido establecido que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades*²⁸⁵.

14. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* determinó que el tribunal de primer grado dio una solución jurídicamente correcta al asunto del que se encontraba apoderado, al establecer que debido a la incompetencia decretada por el Juez de Paz, se le imponía el conocimiento y fallo de la demanda, por cuanto, en la especie, no se configuraba un conflicto de competencia, sino una situación procesal anormal. Que el alcance de la cosa juzgada recae sobre la cuestión referente a la violación de linderos, por ser el aspecto intrínseco del asunto del cual trata la demanda.

15. En cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado, que *el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas De manera que acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias del artículo 69 de la*

285 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio 2005, BJ. 1136

Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

16. En esas atenciones, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, ante la declaratoria de incompetencia ordenada por el Juzgado de Paz de Hato Mayor para Asuntos Municipales y no obstante haber declarado previamente su incompetencia, decidió conocer el fondo de la demanda, por cuanto con ello evitaba que los derechos de las partes a una justicia oportuna y efectiva fuesen violentados. Por tal razón, el tribunal *a quo* determinó que al Tribunal de Jurisdicción Original se le imponía el conocimiento y fallo de la demanda y así como dar respuesta a la controversia, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos por el artículo 69 de la Constitución, ya que fue garantizado un equilibrio e igualdad entre las partes en litis.

17. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* determinó que en la especie no se configuraba la autoridad de cosa juzgada, ya que el objeto de la demanda recae sobre la violación de linderos por parte de la hoy recurrente, asunto que no había sido decidido, por cuanto, ha sido establecido, que *la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo*²⁸⁶, por tanto, ante la violación a las disposición al artículo 24 de la Ley núm. 834-78 por parte del Juzgado de Paz, se le imponía al Tribunal de Tierras el conocimiento de la litis, como correctamente establecieron los tribunales de fondo, sin que al hacerlo hayan incurrido en las violaciones alegadas por la parte hoy recurrente, razón por la cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

18. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el Juzgado de Paz no debió declarar su incompetencia, ya que se le imponía el conocimiento de la demanda, por cuanto la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original debió ser atacada por medio del recurso de impugnación, lo que no hizo la parte hoy recurrida, esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 17 de julio 2013, BJ. 1232

que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

19. Al examinar los alegatos de la recurrente se advierte que los reparos presentados para explicar los agravios casacionales que sustenta, recaen en la instrucción del proceso ante el Juzgado de Paz, por lo que no están dirigidos contra a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que es objeto del presente recurso de casación; advirtiéndose además, al examinar la sentencia del tribunal *a quo*, que la hoy recurrente no hizo mención de las alegadas violaciones en relación con la no interposición del recurso de impugnación por parte de la hoy recurrida, como tampoco formuló conclusiones al respecto, de lo que resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituye un agravio nuevo que resulta inadmisibles, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal *a quo* para permitirles hacer derecho sobre ellos; por tales razones, se declaran inadmisibles estos argumentos del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cadet, contra la sentencia núm. 201900561, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ifraín Samboy Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Paulino Martínez Espinal, Ramón Martínez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Henríquez Villar y José Agustín Mateo.
Recurrido:	Agustín Bonilla.
Abogada:	Licda. Santa Maríñez Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Martínez Espinal, Ramón Martínez Hernández, Felicia Espinal, Altagracia Martínez

Espinal, Epifania Espinal y Cándida Martínez Espinal, actuando en calidad de sucesores de José Martínez, contra la sentencia núm. 2019-0311, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Henríquez Villar y José Agustín Mateo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015720-5 y 001-0322473-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Albert Thomas y “13”, núm. 13, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los Paulino Martínez Espinal, Ramón Martínez Hernández, Felicia Espinal, Altagracia Martínez Espinal, Epifania Espinal y Cándida Martínez Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0606155-9, 001-0366979-2, 001-1250873-4, 081-0004710-2 y 001-0827521-5, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 12, sector Los Jengibres, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando en calidad de sucesores de José Martínez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Santa Maríñez Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004487-9, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Alonzo & Asociados”, ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 61, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogada constituida de Agustín Bonilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0004728-4, domiciliado y residente en el paraje Los Palmaritos, balneario La Descubierta, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia, incoada por Agustín Bonilla contra Ramón Martínez Hernández, Felicia Martínez Espinal, Altagracia Martínez Espinal, Epifanía Espinal y Cándida Martínez Espinal, actuando en calidad de sucesores de José Martínez, con relación a la Parcela núm. 573, Distrito Catastral 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 02271800222, de fecha 26 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Agustín Bonilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0311, de fecha 16 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Agustín Bonilla, en contra de la Sentencia número 02271800222, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se dispone la revocación de la misma, por las razones que figuran expuestas anteriormente, quedando rechazadas las pretensiones de la parte recurrida.* **SEGUNDO:** *Se acogen las pretensiones del demandante en jurisdicción original, hoy apelante, Agustín Bonilla, en cuanto a la litis sobre derechos registrados, consistente en demanda en ejecución de acto de venta y transferencia, en contra de los demandados, hoy recurridos, en calidad de sucesores de José Martínez, y por tanto, se ordena la ejecución del contrato auténtico marcado con el número 30, del 15 de agosto del 1985, instrumentado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, contentivo de venta del señor José Martínez, a favor del señor Agustín Bonilla, de generales anotadas, con relación al mismo inmueble, con firmas legalizadas por el Licdo. Miguel Belarminio Tejada Méndez, Notario de los del número para el municipio de Río San Juan.* **TERCERO:** *Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Nagua, Distrito*

Judicial María Trinidad Sánchez, la transferencia de veintiocho mil doscientos noventa y ocho punto setenta (28,298.70) metros cuadrados, a través de una constancia anotada intransferible, a favor del señor, Agustín Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral número 081-0004728-4, domiciliado y residente en el paraje los Palmaritos, la Descubierta, municipio Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, emitir una constancia anotada (resto) por el valor de la cantidad de terreno restante, consistente en Treinta y Seis Mil Ciento Uno punto treinta (36,101.30) metros cuadrados a favor del nombrado José Martínez, propietario originario del inmueble, operación que deberá ser realizada, una vez la presente sentencia adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria, y sobre todo, cuando sean cubiertos los impuestos fiscales por los dos contratos de ventas indicados, es decir, el del 1985 y el del 2011, ya que el del 2015 simplemente trata de una simple ratificación de la segunda venta. **CUARTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, una vez dicha decisión adquiere la fuerza ejecutoria. **QUINTO:** Se ordena también a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015 (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El examen del memorial de casación revela que, luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, la parte recurrente expone lo que se transcribe a continuación:

“vista la decisión basada en la sentencia no 2019-0311, de fecha 16-12-2019, que revoco la decisión anterior, se puede notar que el tribunal superior de tierra departamento noreste , dice que el tribunal de tierras de jurisdicción original del distrito judicial de maría trinidad sánchez que se baso, al dictar su decisión no tomo en cuenta el reclamo del recurrente limitándose a señalar faltas de la redacción del contrato, omitiendo lo que las partes convinieron en venta antes del saneamiento. tribunal superior de tierras departamento noreste , se contradice, no tomo en cuenta lo establecido por la ley 108-05 y la jurisprudencia en lo que concierne, a este proceso, violando todos los precepto legales podemos notar lo que establece el art 90 de la ley 108 -05 dispone que los efectos del registro. el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado el contenido de los registros se presume exacto y esta presuncion no admite prueba , en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude, efectos del saneamiento. el saneamiento aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante su curso visto los acto que alega la contra parte, donde estipula que fueron firmado por el sr José martínez, pero los documentos demuestran que el sr José martínez no sabe firmar, por lo que negamos esa firma , donde depositamos copia de la cédula que especifica claramente que esa huella no fueron puerta por el, y podemos notar la diferencia , donde podemos someter a un experticio en su debido momento. caso hechos atendido: que el sr. José martínez posee un terreno desde antes del año 1940, el cual trabajo, el mismo en cultivos de frutos en la parcela 573- d c-3 municipio de nagua en la sección los jengibres, lugar donde vivió con su familia y dedicándose al cultivo de fruto mayores como café cacao y otro árboles frutales, que en todo lo largo de su vida, nunca fue molestado por nadie el cual llevo una vida pacífica. en vista que la parcela 573- d c-3 que tiene certificado de título definitivo marcado con el numero de título 88-25, la cual saneada sin ninguna oposición porque se trata de un único dueño José martínez, en vista que estamos al frente de un derecho posesorio definitivamente saneado. atendido: que el sr.

josé martínez, nunca cedió ni vendió ninguna porción de tierra a nadie, ni mucho menos a esas personas que aparecen, con copia de contrato sin firma del propietario, por lo que en esta demanda que ellos pretende hacer valer, esos actos tienen que ser rechazados por falta de calidad, porque la vendedora no tiene calidad, y en consecuencia no es dueña del terreno, como ella manifestó que justificaba su derecho de propiedad basado en un certificado de título a su nombre, en el acto de fecha 15-06-2015, sito en el párrafo tercero del presente acto señalado. atendido: en fecha 09-08-1993 tal y como consta en el acta de defunción murió el sr. jose martinez a lo noventa y cinco años 95 de edad. atendido, en virtud del recurso de apelación depositado en fecha 13-12-2018 depositado por la parte recurrente agustín bonilla, sobre la decisión de la sentencia no 02271800222 de fecha 26-07-2018, visto el recurso, visto los documento, podemos observar que los documento depositado son los mismo depositado en primer grado de jurisdicción, los cuales el juez se pronuncio al respecto y se pronuncio en base a la ley y el derecho, visto una compulsula depositada se trata del mismo documento en primer grado, del cual está depositado, y el juez se refirió anteriormente a este acto. como establece la sentencia en su ordinario 29 dice así, en tal sentido, aun asumiendo la validez del acto autentico del año 1985 analizado por este tribunal en que se ratifica la venta del año 1953 a la fecha de dicha convención estamos frente a un derecho posesorio que con la sentencia de saneamiento que extinguido sin posibilidad de ser reclamado en la especie , por lo que procede casar con envió la sentencia atendido: que el sr. josé martínez nunca vendió del terreno de su propiedad desde antes del año 1940, el cual trabajo, el mismo en cultivos de frutos en la parcela 573- d c-3 municipio de nagua en la sección los jengibres, lugar donde vivió con su familia y dedicándose al cultivo de fruto mayores como café cacao y otro árboles frutales, que en todo lo largo de su vida, nunca fue molestado por nadie el cual llevo una vida pacífica, en vista que la parcela 573- d c-3 que tiene certificado de título definitivo marcado con el numero de título 88-25, la cual saneada sin ninguna oposición por se trata de un único dueño josé martínez atendido: que el sr. josé martínez, nunca cedió ni vendió ninguna porción de tierra a nadie, ni mucho menos a esas personas que aparecen, con copia de contrato sin firma del propietario, por lo que en esta demanda que ellos pretende hacer valer, esos actos tienen que ser rechazados por falta de calidad, porque la vendedora no tiene calidad, y en

consecuencia no es dueña del terreno, como ella manifestó que justificaba su derecho de propiedad basado en un certificado de título a su nombre, en el acto de fecha 15-06-2015, sito en el párrafo tercero del presente acto señalado atendido: en fecha 09-08-1993 tal y como consta en el acta de defunción murió el sr. jose martinez a lo noventa y cinco años 95 de edad. atendido: en el año mil novecientos ochenta y cinco (1985) el sr. jose martinez contaba con la edad de ochenta y siete (87) años de edad, estaba convaleciente con una edad muy avanzada, con problemas de salud, razón por la cual el mismo no podía valerse por sí solo, en ese momento no podría trasladarse atendido: que en fecha 14-12-2016 fue depositada una demanda de litis sobre derecho registrados, instrumentada por el sr. agustin bonilla por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original, maría trinidad sánchez, en contra de los sucesores del finado sr. josé martínez propietario del título no 88-25 dentro de la parcela 573-dc-3 municipio de nagua. atendido: que en vista del acto de venta no. 30 de fecha 15-08-1985, firmado por el abogado notario dr. ludovino alonzo raposo, supuestamente entre el sr josé martínez, y como compradora la sra. flora mercedes polanco es un acto revestido de nulidad, por carecer de base legal, en vista que el sr. josé martínez, nunca firmo una venta, ni mucho menos su esposa, por lo que no tiene ninguna credibilidad. atendido: que existen varias razones por las que este tribunal debe casar en todas sus partes la sentencia. • 1ro porque no existe un acto de venta que haya firmado el sr josé martínez, en el año 1953, ni en ninguna otra fecha. • 2do que el finado sr. josé martínez era casado en esa fecha, y no habla que la esposa firmara algún acto. • 3ro el sr. jose martinez en el año 1985 tenía la edad de 87 años, que trata de una persona convaleciente, con problemas de salud que no se puede valer por sí mismo, se trataba de una persona interdicto por la ley, y en vista que no existe un acto firmado por los hijos ni por la esposa, que ratifiquen venta alguna por lo tanto consideramos que el acto antes mencionado carece de legalidad. porque según consta en la copia de su primera cédula el señor josé martínez no sabía firmar. • porque un supuesto acto del año 1953 el cual no existe en su defecto se establecería caduco para accionar en justicia o tales fines, y dicho acto tiene más de veinte 20 años, por lo que el plazo de prescripción esta ventajosamente vencido, conforme al artículo 2252 del código civil. • en tal sentido por todas y cada unas de estas causas deberá ser rechazado la presente demanda y dejar sin efecto, la demanda en

ejecución de actos de ventas y transferencias interpuestos por la parte demandante. atendido: que el acto de venta de fecha 05-04-2011 donde la sra. flora mercedes polanco le vende al sr agustín bonilla, notariado por el lic. miguel belarminio tejada mendez, donde solicitamos que debe ser rechazado, por dos razones 1ro. por falta de calidad, 2do. porque la sra. flora mercedes, manifiesta en el párrafo tercero que justifica su derecho de propiedad sobre el referido inmueble más arriba descrito y objeto de la presente venta por tener el título original expedido por el registro de título de nagua a su a una oficina al centro de ciudad de nagua, como dice el abogado notario por los que no merece credibilidad, por que el sr. jose martinez era cuidado por sus hijos y su esposa la sra. victoria espinal hermandez quien falleció en fecha 20-11-1999, a los 67 años de edad. atendido: no es cierto y carece de legalidad que en fecha 15-08-1985 el sr josé martínez se trasladara a firmar un acto de ratificación de una supuesta venta del año 1953, ante el abogado notario dr. ludovino alonzo raposo, acto que no existe física ni verbalmente, por lo que no tiene valide ningún acto de esa naturaleza que dependa de este. atendido: por lo que a la edad de 87 años una persona, que no pueda valerse por sí mismo, es imposible que se trasladara solo de la sesión los jengibres al pueblo de nagua a una distancia de más de 50 kilómetros a realizar negociaciones de este naturaleza, sin la anuencia de sus tutores y donde no aparece su firma ni de ninguna persona que lo acompañara como son sus hijos y su legítima esposa u otra persona que atendiera por razones de salud y de una edad senil, que una persona de esa edad es declarado interdicto tal y como lo establece el código civil que no puede vender ni comprar ni mucho menos tomar prestado, ni firmar documentos sin una persona tutora o designada por una autoridad competente, en tal sentido este acto está revestido de ilegalidad, así mismo los demás que se derivan de este como el de fecha 05-04-2011, y el de fecha 15-06-2015. atendido: así mismo seguimos demostrando la ilegalidad de esos actos, cuando vista la nota escrita en las conclusiones de la abogada de la parte demandante, que establece que la familia de la sra. flora mercedes polanco, procedieron a firmar el referido contrato como señal de aprobación en razón de que la vendedora tenía una edad avanzada. atendido: en vista que los familiares de sra. flora mercedes polanco, procedieron a firmar el acto de venta de fecha 05-04-2011 y el de ratificación de venta de fecha 15-06-2015, por que la misma tenia avanzada edad, los veo correcto muy bien porque eso

lo establece la ley, que una persona con avanzada edad tiene que estar asistida por sus familiares como señal de aprobación, sin embargo no tenía la calidad para vender ni hacer ningún tipo de negocio con esos terrenos dentro de la parcela 573-dc-3 municipio de nagua cuya parcela antes mencionada corresponde al sr. José Martínez propietario de la misma mediante título 88-25 que lo acredita como tal. atendido: me pregunto porque en el acto de fecha 15-08-1985, no aparecen un acto que firmara el sr. José Martínez, que en ese entonces tenía una edad muy avanzada con 87 años de edad, el cual no tenía condiciones para realizar actos de esa naturaleza, porque no están las firmas de su esposa o sus hijos que todos tenía la mayoría de edad, y residían con sus padres en dicha comunidad, por lo que entendemos que estos actos son nulo de pleno derecho y no surte ningún efecto jurídico. atendido: que en fecha 15 de octubre del 1987, fue emitido el certificado de título no. 88-25 dado por el registro de títulos a favor del sr José Martínez, por lo cual se estable que es el único propietario de esa porción de terreno. nombre, por tal sentido rechazamos la presente ejecución de venta por que la señora flora carece de calidad. atendido: que el acto de ratificación de venta bajo firma privada, de fecha 1506-2015 entre flora mercedes polanco, valerio mercedes, antonia mercedes, ana hilda mercedes, neryda mercedes de ortiz, juan mercedes, teodora polanco y andres zapata mercedes, en este acto todos venden y ratifican, debe ser declara sin efecto , por tres cosa: 1ro, por falta de calidad, de la sra. flora mercedes polanco, 2do porque el sr José Martínez nunca vendió ni mucho menos firmo ni puso huella" (sic).

10. Posteriormente la parte recurrente transcribe una serie de criterios jurisprudenciales, así como las disposiciones del artículo 90 y los principios II y IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y artículos 1315, 1316, 1323, 1324, 1325, 1382, 1599 y 2252 del Código Civil dominicano.

11. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho referentes a antecedentes previos al apoderamiento de los tribunales y hacer simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, además de transcribir textos legales sin dirigir ninguna crítica contra el fallo impugnado o en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene vicios concretos contra el fallo impugnado, que permita a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo los agravios casacionales propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14. Tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*, como el caso de la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulino Martínez Espinal, Ramón Martínez Hernández, Felicia Espinal, Altigracia Martínez Espinal, Epifania Espinal y Cándida Martínez Espinal, actuando en calidad de sucesores de José Martínez, contra la sentencia núm. 2019-0311, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo.
Abogado:	Lic. Obed Alexander Fabián.
Recurrido:	Inversiones Morales Cedeño, SA.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, contra la sentencia núm. 201901806, de fecha 8 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Obed Alexander Fabián, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043907-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 5, plaza Mamá Nelsy, sector Palo Hincado, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill, *suite* 3-F, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00073307-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez G., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 42, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Morales Cedeño, SA., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-22365-3, con asiento social en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente Juan Bartolomé Morales Pión, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009833-3, domiciliado y residente en la Calle "2", núm. 2, sector Los Rosales, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en levantamiento o cancelación de privilegio del vendedor no pagado, incoada por la sociedad Inversiones Morales Cedeño, SA., contra Ana Inés Polanco Gonzalvo, en relación con la Parcela núm. 206-R-14, Distrito Catastral 47.2, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-0656, de fecha 12 de mayo de 2017, la cual ordenó cancelar el privilegio del vendedor no pagado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amada Elizabeth Cedano Montás, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201901806, de fecha 8 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Amada Elizabeth Cedano Montas, contra la Sentencia No. 2017-0656, de fecha 12 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y confirma, la sentencia impugnada, en lo relativo al alcance del presente recurso de apelación, manteniendo los demás aspectos de la misma.* **SEGUNDO:** *Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos José Rodríguez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado ordenó la realización de una experticia caligráfica del acto de radiación del privilegio del vendedor no pagado, a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en cuya ocasión la exponente procedió a realizarse la muestra caligráfica, sin embargo, el informe no fue enviado al tribunal de tierras, sino que apareció en el Juzgado de Trabajo y ya luego, cuando fue recibido por el tribunal de primer grado, estaba abierto, por tanto, no fue celebrada audiencia para su lectura, rompiendo la cadena de custodia de la prueba, ya que no hubo una entrega fiscalizada y, en consecuencia, no se tiene la certeza de que la experticia realizada por el Inacif es la misma que se presentó ante el tribunal, ya que apareció tres meses después en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...En audiencia de fecha 30/11/2017, se discutía sobre la experticia depositada en el tribunal en el expediente, y el tribunal dispuso: ... Segundo: Ordena al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que nos remita una certificación donde se establezca si el Informe de Experticia Caligráfica No. D-0145-2015, de fecha 25/5/2015, a la firma de la señora Amada Elizabeth, es fiel y conforme al original que reposa en sus archivos, se pone a cargo de la secretaria de este tribunal remitir dicha solicitud al

INACIF... Posteriormente, el INACIF nos remite una documentación que es una copia certificada de la Experticia Caligráfica de laboratorio núm. D-0145-2015, de fecha 25/5/2015, practicada a la firma de la señora Amada Elizabeth Cedano Montás o Amada Elizabeth Cedano de Castillo, sobre los documentos que habían sido sometidos en ese momento... Indica esa experticia que el objetivo era determinar la autenticidad o no de la firma, la metodología utilizada fue el método grafonómico y macrocomparativo y el resultado fue que el examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen en el recibo y la radiación marcada con el núm. A-1 y A-2, se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de la señora Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo y certifica el INACIF, que ese documento es copia fiel y exacta al original que reposa en sus archivos, el cual consta el laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de la Procuraduría General de la República Dominicana, dado el día 5/4/2018, Diógenes Quezada, analista forense, y anexando una copia del documento que reposa allá. En ese tenor, no se había ordenado una nueva experticia sino una copia certificada de la experticia y el tribunal ha recibido la respuesta por parte del INACIF, de modo que, ha sido cumplida la medida conforme fue ordenada por sentencia de noviembre 2017... Fallo del Tribunal: El tribunal después de haber deliberado, entiende que su pedimento de nueva experticia resulta injustificado y mucho más tomando en consideración que todas las argumentaciones vertidas por la parte recurrente en este día, como para solicitar una nueva experticia caligráfica, han sido las mismas ya debatidas en audiencias de noviembre del año 2017 y marzo del año 2018 y a los cuales se le ha dado eficiente cumplimiento; de modo que, la medida que usted solicita real y efectivamente carece de utilidad en este momento. Se rechaza por tanto y se ordena la continuación de la audiencia” (sic).

11. Precisa hacer constar que los agravios casacionales propuestos por la parte hoy recurrente están dirigidos contra la sentencia de primera instancia, puesto que están sustentados sobre la base de alegadas irregularidades en el manejo del informe contenido de la experticia caligráfica por parte del tribunal de primer grado, sin embargo, en la instrucción del proceso por ante el tribunal *a quo*, en audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, la parte hoy recurrente reiteró los mismos alegatos y pedimentos, lo cual permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, conocer los agravios invocados en el recurso que

nos ocupa, por cuanto ha sido establecido que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades*²⁸⁷.

12. En ese sentido, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* constató que el Inacif remitió una copia fiel y conforme al original ponderado por parte del tribunal de primer grado, según reposa en sus archivos, de la experticia caligráfica núm. D-0145-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, realizada a la firma de Amada Elizabeth Cedano, la cual determinó que la firma estampada en el recibo de radiación del privilegio del vendedor no pagado se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la parte hoy recurrente.

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²⁸⁸; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, si bien la parte hoy recurrente alega que el tribunal de primer grado no cumplió con la cadena de custodia y no resguardó el informe de la experticia caligráfica realizado por el Inacif, provocando que no exista certeza de su autenticidad, el tribunal *a quo*, mediante la ponderación de los hechos y elementos de prueba que reposaban en el expediente formado con motivo al recurso de apelación interpuesto, pudo constatar la autenticidad de la experticia caligráfica ponderada por el tribunal de primer grado.

14. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al examinar si en la sentencia impugnada se han producido las violaciones invocadas relativas a la legalidad de la prueba, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, que no ha tenido lugar la vulneración invocada, por cuanto fue certificado que el documento sobre el cual el tribunal de primer grado sustentó su sentencia, era una copia fiel y conforme con el original emitido por el órgano técnico que elaboró el documento, como correctamente estableció el tribunal *a quo*.

287 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio 2005, BJ. 1136

288 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

15. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amada Elizabeth Cedano Montás de Castillo, contra la sentencia núm. 201901806, de fecha 8 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos José Rodríguez C., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Napoleón Estévez Rivas y José Manuel Villamán Vargas.
Abogados:	Dr. Manuel Enerio Rivas, Licda. Rosi Valette Felipe, Licdos. José A. Rivas Peñaló y Martín E. de Jesús Núñez.
Recurridos:	Constructora Germán, SRL. (Construger) y compartes.
Abogadas:	Licdas. Jeanny Aristy Santana y Lissette Carrera.

Jueza ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Napoleón Estévez Rivas y José Manuel Villamán Vargas, contra la sentencia núm. 20165996, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Enerio Rivas y los Lcdos. Rosi Valette Felipe, José A. Rivas Peñaló y Martín E. de Jesús Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0069648-2, 001-0011475-0, 001-0103673-9, 001-0109062-9 y 001-0275173-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* núm. I-206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Napoleón Estévez Rivas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105390-8, con domicilio y residencia en la calle Leonardo Da Vinci núm. 19, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; y José Manuel Villamán Vargas, dominicano, provisto de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0160957-6, con domicilio y residencia en la calle Justo Castellano núm. 18, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Jeanny Aristy Santana y Lissette Carrera, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1474666-2 y 001-1268399-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Winston Arnaud núm. 48, residencial Wilman, apto. 203, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de: 1) la sociedad Constructora Germán, SRL. (Construger), constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-012218, con domicilio social en la calle Primera núm. 4, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Edmundo Ernesto González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167000-8, con domicilio y residencia en la calle Paseo de los

Locutores núm. 23, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Edmundo Ernesto González, de generales antes mencionadas; 3) Aida J. Lluberes de Germán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168702-8, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 23, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) la sociedad Ing. Edmundo González & Asociados, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-58272-3, con domicilio social en la calle Primera núm. 4, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Edmundo Ernesto González Cruz, de generales antes mencionadas; 5) la sociedad Loedda Inmobiliaria, C. por A., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02781-1, con domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 23, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Loren M. Chahín Tabar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166840-8, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resoluciones de trabajo de mensura y de certificados de títulos, incoada por Napoleón Estévez Rivas y José Manuel Villaman Vargas contra las entidades comerciales constructora Germán, SRL. (Construger), Loedda Inmobiliaria, C. por A. y Edmundo Ernesto González y Asociados y los señores Edmundo Ernesto González y Aida J. Lluberes de Germán, con relación a los solares núms. 4, 5, 6 y 13, de la manzana 1648, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm 20154170, de fecha 18 de agosto de 2015, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Napoleón Estévez Rivas y José Manuel Villamán Vargas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20165996, de fecha 16 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

primero: declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores napoleón estévez rivas y josé manuel villaman vargas, en fecha 02 de octubre del 2015, en contra de la sentencia no. 20154170, de fecha 18 de agosto del 2015, dictada por el tribunal de jurisdicción original del distrito nacional, séptima sala, en contra de la compañía constructora german, s.r.l., ing. edmundo gonzález y asociados, srl., edmundo ernesto gonzález cruz, aida j. lluberes de germán y loedda inmobiliaria, c. por a., por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley. segundo: rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas. tercero: condena a las partes recurrentes napoleón esteves rivas y josé manuel villaman vargas, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio de los abogados de las partes recurridas, lisette carrera y jenny aristy santana, por las razones dadas (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación al artículo 60 parrafo II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos. Violación a los artículos 69 numeral 4 relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso y art. 51 atinente al derecho de propiedad, ambos de la Constitución política dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no desarrolló los medios en virtud de los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan la inadmisión del mismo; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

12. Luego de verificar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que del desarrollo de su memorial de casación se puede extraer un contenido ponderable, razón por la cual, se desestima el pedimento incidental.

b) en cuanto a la admisibilidad de las pruebas

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera subsidiaria, que se declaren inadmisibles las nuevas pruebas depositadas en ocasión del recurso de casación interpuesto, por cuanto las mismas no le fueron notificadas.

14. La parte recurrente, junto a su memorial de casación, realizó el depósito de los documentos siguientes: “1) Instancia de fecha 19 de diciembre de 1994, contentiva de error material; 2) Copia certificada de la resolución de fecha 10 de mayo de 1995, que ordenó corrección de

error material; 3) Copia certificada de la decisión núm. 3, de fecha 4 de diciembre de 1972; y 4) Copia certificada de la decisión núm. 10, de fecha 9 de abril de 1987, dictada por el Tribunal Superior de Tierras”.

15. En su memorial de casación, con relación a las pruebas depositadas en ocasión de su recurso, la parte recurrente indica, de manera textual, lo siguiente: “...La Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al igual que el Tribunal de Primer Grado, rechazó las pretensiones de la parte recurrente, sencillamente, porque a ésta parte, no le fue posible depositar los elementos de pruebas articulados o en consonancia con sus pretensiones...” (sic).

16. En esas atenciones precisa establecer, que por ante esta jurisdicción de casación, los documentos que pueden ser tomados en cuenta son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesados por los jueces de la jurisdicción de juicio o de mérito su ponderación resulta inadmisibles en casación²⁸⁹; como ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto la parte hoy recurrente pretende traer a esta corte de casación nuevos documentos que no fueron sometidos en la jurisdicción de fondo; razón por la cual, procede excluir del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación los nuevos documentos depositados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó el aplazamiento de la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, para depositar los medios de prueba que pretendía hacer valer, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo* sin dar motivos pertinentes, violentando así las disposiciones del artículo 60, párrafo II de la Ley núm. 108-05, ya que los documentos a presentar se referían a sentencias que establecen el origen del derecho y que datan de más de 40 años, difíciles de obtener debido al largo tiempo requerido por el sistema CIRCEA para su incorporación, por tanto, el tribunal de fondo no pudo juzgar los puntos de derecho relativos al diferendo sometido, resultando conculcados, robados y timados sus derechos, por no figurar las pruebas de la entonces recurrente.

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 16 de enero 2008, BJ. 1166

18. Previo a la ponderación de los agravios casacionales transcritos en el párrafo anterior precisa indicar, que en el resto del desarrollo de su único medio, la parte recurrente hace precisiones sobre artículos de diferentes leyes y de la Constitución, y además se refiere a sentencias y resoluciones, tales como: a) la decisión núm. 3, de fecha 4 de diciembre de 1972, la cual fue recurrida en apelación y que terminó con la decisión núm. 10, de fecha 9 de abril de 1987; b) resolución núm. 10, de fecha 10 de mayo de 1995; y c) resolución de fecha 27 de julio de 1995, que aprobó trabajos de deslinde, refundición, modificación de linderos, subdivisión y localización de mejoras, sin embargo, estos argumentos no se refieren a críticas a la sentencia impugnada en casación, por tal razón, no serán examinados en la presente decisión.

19. El estudio de la sentencia impugnada revela que, para la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* celebró audiencia de fecha 11 de mayo de 2016, en la cual comparecieron las partes recurrente y recurrida, representadas por sus abogados constituidos, las cuales leyeron los medios de prueba que pretendían hacer valer, quedando fijada la audiencia de conclusiones al fondo para el día 10 de agosto de 2016; a la referida audiencia, comparecieron ambas partes, representadas por sus abogados, verificándose que la parte hoy recurrete concluyó de la manera siguiente:

Recurrentes: 1º Primero: Acoger el recurso de apelación tanto e la forma como en el fondo por el mismo estar fundamentado en derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida No. 20154170, de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las consideraciones esbozadas precedentemente. Tercero: Revocar en todas sus partes las resoluciones resultantes o que tuvieron su origen en razón de la instancia de fecha 19 de diciembre del año 1948, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, las cuales son: a) Resolución de fecha 1º de mayo de 1995, que ordenó corrección de error material; b) Resolución del 27 de julio del año 1995, que aprobó trabajos de deslinde, refundición, modificación de lindero, subdivisión y localización de mejora, rebajar área, cancelar y expedir certificado de títulos, porque las disposiciones de esa resolución invadió el área del solar No. 3, manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, que es propiedad de la parte recurrente; Cuarto: Cancelar, a) la matrícula No. 0100223972, de fecha 11 de febrero de 2013, de una porción de terreno de terreno de 662 metros cuadrados, correspondiente al

solar No. 4-Ref.-1, manzana No. 1648, Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, expedido a favor de Constructora Germán, C. por A., (CONSTRUGER); b) Certificado de título No. 95-12799, de fecha 27 de julio del año 1995, de una porción de terreno de 1,662.54 metros cuadrados, dentro del solar No. 4-Ref.-1, manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, expedido a favor de Aida Josefina Llubes de Germán y Construger, c. por A.; c) Certificado de título No. 05-3921, expedido por el Registro de títulos del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Loedda Inmobiliaria, C. por A., expedido en fecha 17 de mayo del año 2005, respecto del solar No. 4-Ref.-2. Quinto: Cancelar todo tipo de derechos que haya tenido su génesis en virtud de la instancia de fecha 19 de diciembre del año 1994, bajo la firma del Dr. Rafael Salas, contentiva de corrección de error material, relativo a los solares Nos. 4, 5, 6 y 13, manzana No. 1648, Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, los cuales fueron refundidos, arrojando como inmuebles resultantes los solares 4-Ref-1 y 4-Ref-2, que dieron origen a las siguientes resoluciones: a) Resoluciones de fecha 10 de mayo de 1995, que ordenó corrección material; b) resolución de fecha 27 de julio de 1995, la cual aprobó trabajos de deslinde, refundición, modificación de linderos, subdivisión y localización de mejoras, ordena rebajar áreas, cancelar y expedir certificado de título. Sexto: Mantener la vigencia y certificado de título matrícula No. 01000237763, que ampara los derechos de propiedad del Ing. José Manuel Vaillamán Vargas, en una porción de terreno con una extensión superficial de 813 metros cuadrados, dentro del solar No. 13, manzana No. 1648, de la parcela No. 116-B-3-A, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, así como también los derechos de la matrícula No. 0100237755, dentro del solar No. 13, manzana No. 1648, de la parcela No. 116-B-3-1, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad del Dr. Napoleón Estévez Rivas, con una porción de 600 metros cuadrados, cuyos derechos fueron adquiridos al señor Julián Suardi, originados en el deslinde y refundición, según consta el documento de fecha 22 de abril de 1987, emitido por el Tribunal Superior de tierras, Departamento Central, contentivo de la decisión No. 10 que avaló o ratificó los derechos de propiedad sobre el solar No. 13, manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, el cual se encuentra perfectamente delimitado o ubicado dentro de los linderos generales, tal y como refleja la resolución de fecha 30 de agosto de 1967, dictad por el Tribunal Superior de Tierras,

que aprobó los trabajos de mensura practicado por el agrimensor Manuel Alfonso García Dubus, dentro de la parcela objeto de controversia. Séptimo: Ordenar el desalojo inmediato del solar No. 13, manzana No. 1648, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, a todas las personas que en calidad de intruso lo ocupan, por las mismas no tener derechos legítimamente registrados en este inmueble, tal y como lo dispuso la decisión No. 3, de fecha 04 de diciembre de 1972, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Octavo: Condenar, solidariamente a los señores Aida Josefina Lluberres de Germán, Ing. Edmundo Ernesto González, CONSTRUGER C. POR A., Y OLEDDA, C. POR A., al pago de una indemnización de veinte millones de pesos RD\$20,000,000.00), a favor y provecho de los señores Dr. Napoleón Estévez Rivas e Ing. José Manuel Villaman Vargas, por los daños y perjuicios morales y materiales que les han sido infringidos por las personas señaladas, como consecuencia de las acciones y abusos que han impedido a los recurrentes, el poder disponer de sus derechos de propiedad y como lo establecen los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano, Constitución Dominicana en su art. 51 y todas las Convenciones y tratados. Noveno: condenar a los señores Aida Josefina Lluberres de Germán, Ing. Edmundo Ernesto González, Construger, C. por A., y Loedda, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Decimo: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de hacer depósito de un escrito justificativo de conclusiones (sic).

20. De lo anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente no formuló pedimento tendente a que la audiencia de conclusiones al fondo fuese conocida en fecha posterior, ni fue alegada violación al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, como tampoco depositó por ante esta corte de casación, el acta de audiencia que evidencie que había formulado el referido pedimento.

21. Precisa dejar por sentado, que el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 108.05 de Registro Inmobiliario autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias si lo consideran necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos, facultad que deben usar de manera discrecional, puesto que los jueces no están obligados a ordenar las medidas que las partes soliciten²⁹⁰; lo anterior, en virtud de que, los jueces del fondo se encuentran

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 de julio 2013, BJ. 1232

investidos de un poder discrecional en el conocimiento de los meritos de la controversia de la que se encuentran apoderados, que les confiere potestades no sujetas a regulaciones y que están sometidas a su convicción.

22. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso, sin que al hacerlo violenten las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tanto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo son soberanos para decidir la procedencia o no de un aplazamiento; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Napoleón Estévez Rivas y José Manuel Villamán Vargas, contra la sentencia núm. 20165996, de fecha 16 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Jeanny Aristy Santana y Lissette Carrera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Zatlin Roumenov Raynov.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Scarlet de Gracia del Río y Orquídea Carolina Abreu Santana.
Recurridos:	Rufina Poueriet Gil y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson R. Santana Artilles, Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Luis Jiminián.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zatlin Roumenov Raynov, contra la sentencia núm. 201600167, de fecha 8 de noviembre de

2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Scarlet de Gracia del Río y Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-008554-6, 028-0081735-1 y 028-0015794-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Zatlin Roumenov Raynov, de nacionalidad búlgara, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1315607-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nelson R. Santana Artilles y Rafael A. Rodríguez Socías y el Lcdo. Luis Jiminián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1, 001-0763000-6 y 071-0026603-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 59, torre Solazar Business Center, apto. 15-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Rufina Pueriet Gil, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027340-9; 2) Francisco Pueriet Gil, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020647-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Mateo, Isabel, Amelia, Sebastián, Liona, Antonio, Pilar, Pedro, Paula, Viviano y Plutarco, todos de apellidos Pueriet Rivera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006553-0, 001-0086874-4, 402-2782000-4, 028-0078533-5, 402-2774021-0, 028-0103478-2, 023-0029646-0, 402-2773963-4, 028-0027204-5, 402-2582570-8 y 028-0005931-9, domiciliados y residentes

en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, en calidad de sucesores del finado Catalino Poueriet Gil; 4) Jesús, Eufemia y Pedro, todos de apellidos Reyes Poueriet, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0027583-2, 028-0044970-0 y 026-0050064-5, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, en calidad de sucesores de la finada Isidra Poueriet Gil; 5) Juanita, Atanasio, Jesús, Andrea, Simón, Carlos Manuel y Virgilio, todos de apellidos Poueriet Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034391-3, 028-0097878-1, 028-0020646-4, 028-0060600-2, 402-2352811-4, 028-0020645-6 y 018-0054153-2, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de sucesores del finado Cirilo Poueriet Gil; 6) Víctor y Antonia, de apellidos Cedano Poueriet, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020538-3 y 028-0061684-5, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de sucesores de la finada Demetria Poueriet Gil; 7) y los señores Inés Poueriet y Rafael Darío Poueriet, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0005579-6 y 028-0020158-0, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, en calidad de sucesores de la finada Crescencia Poueriet Gil.

3. Mediante resolución núm. 4600-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida José Antonio Martínez Rojas, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión, con relación a las parcelas núms. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2, 95-A-3, 95-A-2 -Ref.-1 A 95-A-2 Ref.-35, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Catalino, Isidra, Demetria, Crescencia, Rufina, Cirilo y Francisco, todos de apellidos Poueriet Gil contra José Antonio Martínez Rojas y la entidad Comercial Bávaro Beach, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 4, de fecha 3 de marzo de 2003, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Catalino, Isidra Demetria, Crescencia, Rufina, Cirilo y Francisco, todos de apellidos Poueriet Gil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 15, de fecha 9 de junio de 2004, que revocó la sentencia núm. 4, ordenó la celebración de un nuevo juicio y envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para su conocimiento.

8. En virtud de lo dispuesto por la decisión núm. 15, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 6, de fecha 31 de enero de 2005, que sobreseyó el conocimiento de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, en fecha 11 de agosto de 2004, contra la referida sentencia núm. 15.

9. No conforme con la decisión anterior, los señores Catalino, Isidra, Demetria, Crescencia, Rufina, Cirilo y Francisco, todos de apellidos Poueriet Gil, interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 35, de fecha 24 de marzo de 2006, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión núm. 6.

10. El recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2004, contra la sentencia núm. 15, fue decidido mediante sentencia núm. 31, de fecha 29 de agosto

de 2007, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso.

11. Mediante sentencia núm. 01872014000036, de fecha 27 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó la solicitud de declarar inadmisibile la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión, puesto que el medio de inadmisión ya había sido juzgado por sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia.

12. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Martínez Rojas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600167, de fecha 8 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Antonio Martínez Rojas, a través de su abogado constituido, Licdo. José de Jesús Bergés Martín, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 25 de junio de 2014, en contra de la Sentencia No. 01872014000036, dictada en fecha 27 de Enero de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2 Refundida 1 a 35 del distrito catastral No. 11 /4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena al recurrente, señor José Antonio Martínez Rojas, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Rafael Santana Artilles, Rafael A. Rodríguez Socias y Licdo. Luis Jiminian Núñez, abogados que afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierra, que una vez, cumplido el plazo para ejercer el recurso correspondiente, proceda a la remisión del expediente contentivo de la presente Litis, al Tribunal de Tierras de Higüey, para que allí, se continúe con la instrucción del mismo. **CUARTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal

de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original. Omisión de estatuir. Motivos vagos e impreciso. Fallo extra petita. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto Medio:** Violación a la ley. Arts. 51, 68, 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Que la Corte a-quá sustenta la sentencia de marras en motivos vagos e imprecisos, ya que los motivos que externa en la sentencia de marras dictan de las conclusiones presentadas por las partes. Honorables Magistrados, en derecho las Decisiones deben ser claras y precisas y no pueden estar abrigadas de ambigüedades, pues a los jueces le está vedado motivar sus decisiones con argumentos que entran en contradicción con las pruebas aportadas, y con la Constitución de la República, la tutela Judicial Efectiva ha sido instituida constitucionalmente para que los derechos fundamentales y sus garantías sean vigiladas a favor de su titular procurando el respeto de las mismas y siendo esto vinculante a toda autoridad. Que las explicaciones acomodadas y la errónea interpretación que hizo la Corte a-qua de los documentos aportados, CHOCAN con el espíritu de

las prédicas del art. 1315 del Código Civil; en síntesis la corte a-quá no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la Honorable Suprema corte de Justicia, de determinar si la Ley ha sido bien aplicada, violando así el Art. 101 del Reglamento de los Tribunales superiores de Tierras y de Jurisdicción original. En ese sentido, éste Alto Tribunal de Justicia, ha sentado una Jurisprudencia que ha sido constante, la cual cas la sentencia por falta de motivos en razón de que omitió estatuir sobre un aspecto que le fue planteado y/o solicitado, y sin dar ninguna motivación al respecto, (B.J.736, Pagina 574, marzo 1972; B.J. 653, pag. 1813, diciembre de 1964; B.J.343, pag.323, febrero 1964); Que todas estas irregularidades de que adolece la sentencia de marras, justifican plenamente el vicio denunciado ... el tribunal A-quo solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, ni siquiera implícitamente, para permitir a la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos. Asimismo, cuando los Honorables Jueces se avoquen a hacer un análisis de la Sentencia objeto del presente recurso, de su estructura y de su contenido, así como del aspecto subjetivo y objetivo de dicha decisión, se darán cuenta que la Corte a-quá hizo una exposición incompleta de los hechos, lo que viene a constituir una barrera antijurídica que impide la Suprema Corte de Justicia juzgando como Tribunal de Casación determinar si se hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la Ley; En ese sentido esta Honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido, “Los jueces deben enunciar los hechos en relación con el texto de ley aplicado”, y en el caso de la especie, la Corte a-quó no hace mención de ningún texto legal al respecto, que justifique la parte dispositiva de su Sentencia ... Que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación podrá examinar los hechos, en la medida en que le sea necesario, e indefectiblemente comprobará que realmente en la sentencia que ella se impugna se han desnaturalizado los hechos y documentos del proceso; en el sentido este medio quedará debidamente justificado al observar y leer comprensivamente el contenido de la Sentencia impugnada...” (sic).

16. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su primero, segundo y

cuarto medios de casación, a indicar aspectos generales de la sentencia impugnada y a transcribir textos legales y decisiones jurisprudencias, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifica alguna violación a lo que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibles los medios de casación examinados y *se procede al examen de los demás medios de casación propuestos*.

17. Para apuntalar su tercer y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* violó los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, en lo relativo al derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no valorar sus conclusiones y al evadir darle su verdadera fisonomía, sentido y alcance, con fiel apego a la imprescriptibilidad del derecho de propiedad.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la sentencia apelada rechazó la solicitud de inadmisibilidad, por falta de derecho e interés para actuar, planteada por la parte demandada, señor José Antonio Martínez Rojas, a través de su abogado constituido licdo. José de Jesus Berges Martin, por ser este pedimento cosa juzgada, en virtud de que ciertamente la decisión No. 4, dictada en fecha 03 de marzo de 2003, pronunció la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis interpuesta por los señores Catalino Poueriet Gil, Isidra Poueriet Gil, Demetria Poueriet Gil, Rufina Poueriet Gil, Crecencia Poueriet Gil, Cirilo Poueriet Gil y Francisco Poueriet Gil, siendo la misma recurrida, y a la vez, revocada y ordenado un nuevo juicio por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que, según prevé el artículo 1351 del código civil, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la

conurrencia de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, causa y partes, que además, no existe constancia de que los señores Catalino Poueriet y Leona Gil Vda. Poueriet, fueran citados en el proceso que dio por resultado el deslinde, en sus calidades de propietarios y ocupantes de la parcela, ni que se les haya notificado la decisión que estatuyó sobre el deslinde, por lo que se infiere de esto, que los mismos no fueron parte de dicho proceso, y por tanto, no puede serle oponible a ellos el principio de autoridad de cosa juzgada (...) que como la sentencia que ordenó nuevo juicio, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado inadmisibile, se impone el cumplimiento de la misma. Que en ese orden, no puede el tribunal apoderado volver a tocar sobre lo mismo, cuando ya existe una decisión firme sobre un punto ya decidido. Que para sostener esta tesis, de cosa juzgada o res iudicata, en el ámbito de un proceso judicial, la preexistencia de una decisión judicial firme, dictada sobre el mismo objeto. Que la doctrina ha considerado que es firme una sentencia judicial, cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y no tendrá lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Que como en el caso de la especie, las conclusiones propuestas por la parte demandada en la audiencia de fecha 18 de abril de 2012, ante el tribunal de tierras de Higüey, ya habían sido decididas y falladas mediante decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, esta corte se identifica con los motivos de la sentencia apelada y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia recurrida” (sic).

19. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que no podía tocar asuntos decididos y que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 15, de fecha 9 de junio de 2004, que ordenó un nuevo juicio, fue declarado inadmisibile, por tanto, su cumplimiento se imponía. Que la litis original permanece en la fase de instrucción, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, puesto que la sentencia núm. 4, de fecha 3 de marzo de 2003, solo declaró la inadmisibilidat de la demanda, y el recurso de apelación contra ella, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue decidido mediante

la referida sentencia núm. 15, revocar la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

20. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* decidió correctamente, al considerar que los medios de inadmisión por falta de calidad, falta de interés y cosa juzgada fueron decididos judicialmente con anterioridad, por tanto y en virtud del principio de cosa juzgada, no debía, como correctamente hizo el tribunal *a quo*, conocer los medios de inadmisión nuevamente presentados por la parte hoy recurrente, por cuanto, lo ya decidido resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento judicial en el cual se pretenda promover el mismo litigio, pues es vinculante para todo procedimiento futuro, por cuanto, esta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia ha establecido, que *no se puede reiniciar la misma litis por la misma causa, en relación con el mismo objeto y entre las mismas partes*²⁹¹.

21. Al actuar como lo hizo, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de garante de los principios contenidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al derecho de propiedad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que se verifique que incurriera en los vicios alegados por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 28 de abril de 2004, BJ. 1121

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zatlin Roumenov Raynov, contra la sentencia núm. 201600167, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Nelson R. Santana Artiles y el Lcdos. Luis Jiminián, abogados de la parte correcurrida, Rufina Poueriet Gil y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daniel Cordero Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Montero Montero.
Recurridos:	Ramón Reyes Darras, SRL. y Víctor Reyes Rivera.
Abogados:	Licda. Marcela Carías y Lic. Víctor Santana Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Cordero Santana, en representación de los continuadores jurídicos de Manuel Torres, contra la sentencia núm. 201900025, de fecha 24 de enero de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083584-6, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 114 B, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Dr. Luciano Quezada, ubicada en la avenida Duarte núm. 531, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Cordero Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029344-2, domiciliado y residente en la calle Las Piedras núm. 266, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, por sí y en representación de los continuadores jurídicos del finado Manuel Torres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcela Carías y Víctor Santana Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09114558-7 y 001-0718749-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Ramón Reyes Darras, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101010436, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 59, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Víctor Reyes Rivera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098746-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00955, dictada en fecha 16 de junio de 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró la exclusión de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

4. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas, nulidad de permutas e indemnización por daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 94 y 73, DC. 5, del municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, incoada por Daniel Cordero Santana, por sí y en representación de Iris, Matilde, Inocencio, Kenia, Yajaira, Mairelis, Ricardo y Porfirio, todos de apellido Cordero, actuando en calidad de sucesores de Manuel Torres, contra Ramón Reyes Darras, C. por A., continuadores jurídicos de Ramón Reyes Darras y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700048, en fecha 30 de marzo de 2017, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Cordero Santana, por sí y en representación de Iris, Matilde, Inocencio, Kenia, Yajaira, Mairelis, Ricardo y Porfirio, todos de apellidos Cordero, actuando en calidad de sucesores de Manuel Torres, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201900025, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por Daniel Cordero Santana, por sí y en presentación de Iris Cordero, Matilde Cordero, Inocencio Cordero, Kenia Yajaira Cordero, Mairelis Cordero, Ricardo Cordero y Porfirio Cordero, en contra de la decisión núm. 2017-00048 de fecha 30/3/17, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial del Seibo; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas

abonando en su mayor parte; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiriera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley consistente a la falta de valoración de los medios de pruebas presentado por la parte hoy recurrente. **Segundo medio:** Violación a la normativa que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana consistente en la mala interpretación del los tractos sucesivos o historial del inmueble. **Tercer medio:** Illogicidad manifiesta en la interpretación de del cómputo de la prescripción de las acciones establecida en los artículos 2262 y 1304 del Código Civil dominicano y violación al principio cuarto de la Ley 108-05 sobre registro de títulos en la República Dominicana. **Cuarto medio:** Violación a los arts. a los arts, 51, 37, 38, 43, 54, 55, 59, 61, 62, 63, y 148 de la Constitución dominicana (derechos fundamentales), 21 y 91 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; violación a los principios II, IV y V de la Ley no. 108 sobre Registro Inmobiliario y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. **Quinto medio:** Violación a la Constitución dominicana referente al abuso de poder desde las más altas instancias del estado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso, pues el acto de

emplazamiento no contenía el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. De manera subsidiaria, que se declare inadmisibles el recurso sustentado en que: a) no estableció los medios que justifican el recurso de casación; b) no se estableció en qué parte de la sentencia fue violada o mal aplicada la ley, el memorial no enuncia ni expone los medios en que se fundan.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento

12. Del análisis de los documentos que integran el expediente se evidencia que mediante acto núm. 141/19, de fecha 12 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a las partes correcorridas y, con el referido emplazamiento, hace constar el ministerial actuante, que notificó copia del memorial de casación y del auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contempla a pena de nulidad, la falta de notificación de copia del memorial de casación, así como del auto que autoriza emplazar, requisitos que se encuentran contenidos en el acto bajo examen, por lo que se rechaza la solicitud de nulidad planteada.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En cuanto a las causas que sustentan el medio de inadmisión propuesto, las cuales se examinan reunidas por su vinculación, referentes a la falta de desarrollo de los medios de casación o de desarrollo ponderable, conforme con el *criterio de esta Tercera Sala*²⁹²; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

14. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y el derecho de defensa, al no examinar los medios de pruebas fundamentales en el proceso, como la compra del inmueble, el primer registro y los decretos de adjudicación núms. 45-1131, de fecha 24 de julio de 1945 y 45-1132, de fecha 24 de julio de 1945, de donde nacieron las parcelas en litis y solo se limitó a valorar la fecha en que habían sido registradas, sin ponderar el fraude cometido al momento del registro de los inmuebles. Que el tribunal *a quo* no valoró que se trataba de un proceso inmobiliario en el que predomina el fraude, por tanto, debió observar las disposiciones del segundo párrafo del artículo 1304 del Código Civil, resultando errado su razonamiento al descartar la existencia de fraude por la falta de participación de Manuel Torres en los contratos de arrendamiento y permuta de 1916. Continúa alegando que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de propiedad de los sucesores de Manuel Torres, al negar que los derechos estaban registrados cuando no examinó las pruebas del proceso, ni verificó que estaban inscritos en el archivo de la Conservaduría de Hipoteca de El Seibo, por lo que la sentencia contiene juicios y razonamientos infundados.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 73, DC. 5, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, está registrada a favor de la entidad social Ramón Reyes Darras, SRL., por haberla adquirido mediante contrato inscrito en fecha 19 de febrero de 1945; b) que la parcela núm. 94, DC. 5, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, se encuentra registrada a favor de la entidad social Ingenio Consuelo, adquirida mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras inscrita en fecha 26 de Julio de 1967; c) que en fecha 12 de enero de 2016, los sucesores de Manuel Torres incoaron una litis sobre derechos registrados alegando que las referidas parcelas eran posesión de su causante y fueron transferidas fraudulentamente a favor de Ramón Reyes Darras; d) que en virtud de la litis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; e) que, no conforme con esa decisión, la hoy parte recurrente apeló ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento

Este, que confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Ahora bien, los ahora recurrentes, por entenderse con derecho de sucesión sobre los bienes que pudieron pertenecer al señor Manuel Torrez procuran la nulidad de los actos de transferencia de la propiedad en litis a los actuales propietarios que figuran en el sistema de registro, alegando que su antecesor prestó los documentos acreditativos de su propiedad al nombrado Ramón Reyes Darras para verificar asuntos de colindancias pero que nunca le fueron devueltos esos documentos. Aducen los recurrentes que el de cujus, señor Manuel Torrez, era el propietario de los indicados terrenos según contrato de compra que le hiciera a las hermanas Libranis y Aurora Guirado; A pesar de tales alegaciones por los recurrentes, según el tracto o histórico de la propiedad que figura en las certificaciones de registro de títulos del Seibo emitidas en fecha 15/4/16 no aparece constancia del registro o inscripción del alegado contrato celebrado entre las hermanas Guirado y el señor Manuel Torrez. Así las cosas, cabe recordar, que bajo el sistema registral ☐al cual se encuentra sujeta la propiedad en litis ☐no existen cargas, gravámenes ni derechos ocultos conforme la letra del artículo 91 y siguientes de la ley núm. 108/05, sobre Registro Inmobiliario; pero que además, solo los derechos oportunamente registrados se oponen a la partes y a los terceros En ese sentido, conforme a las certificaciones de estatus jurídicos de los inmuebles que envuelven la litis que nos apodera, es pre claro que en el caso de la parcela 73, distrito catastral 5 del municipio de Hato Mayor el contrato de venta que dio el derecho a la co recurrida Ramón Reyes Darras C por A, fue inscrito en fecha 19/2/1947; mientras que, en el caso de la parcela 94, distrito catastral 5 del municipio de Hato Mayor, la inscripción judicial que dio derechos a la recurrida, Consejo Estatal del Azúcar ☐a la sazón Ingenio Consuelo ☐se practicó en fecha 26/06/1967; es decir, que habiéndose lanzado la demanda sobre derechos registrados en fecha 12/1/16, ya habían transcurrido más de 69 años en el primer caso y más de 49 años en el segundo En el caso que nos ocupa, contrario a lo argüido por la recurrente, el plazo no se computa a partir del año 2014 cuando alegadamente obtuvieron conocimiento cierto del destino de las transferencias que habían operado sobre los inmuebles respecto

de los cuales se entienden con derecho, sino desde el momento en que se practicó la inscripción o registro que le dio fecha cierta y que hace presumible tal publicidad frente a todo el mundo; además de que, el plazo de los cinco años a que hace alusión el artículo 1304 del Código Civil opera para cuando se pretende la nulidad relativa de los contratos; que no es el caso, pero que, a fortiori y contrario a lo argumentado por la recurrente, dicho plazo se comienza a computar para los casos de dolo como vicio de consentimiento a partir del momento en que el dolo es descubierto, pero no se refiere al fraude alegado por la recurrente en el sentido de que el señor Manuel Torrez fue engañado por su amigo Ramón Reyes al entregarle los documentos para verificar las colindancias, sino al dolo que puede haberse dado en el contrato mismo para determinar que una de las partes diera su consentimiento; y como es obvio, dicho dolo no podía existir porque en los contratos impugnados, ni los recurrentes, ni el señor Manuel Torrez fueron parte. Por otro lado, el plazo veinteñal (20 años) a que hace referencia el artículo 2262 del Código Civil, y que es el aplicable en la especie, opera para aquellos casos de nulidad absoluta de la convención; empero, como ya se indicó antes, a la fecha del lanzamiento de la demanda dicho plazo estaba ventajosamente vencido tal y como fue juzgado por la juez de primer grado. En otro orden, no viola la ley la juez de primer grado en lo relativo a la descripción fáctica del caso o enumeración de las pruebas aportadas, pues tal y como se observa en la sentencia impugnada, en su considerando 15, la juez describe y valora las pruebas que estimó suficientes y útiles para formarse su religión. Con relación al principio general de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, tampoco se observa que fuera violado en la decisión de marras, pues contrario a lo expuesto por la recurrente, dicho principio aplica para aquellos casos en que la propiedad ha sido registrada cumplimiento con los parámetros probatorios y legales previstos en la materia; lo cual, vale decir, no ocurrió con la alegada propiedad del de cuius, que no ha figurado en los registros de títulos correspondientes; pero que, en todo caso, las acciones en nulidad de un contrato o convención como ya se ha indicado, sí están sujetos a un régimen de prescripción, lo cual no es lo mismo que la imprescriptibilidad de la cual gozan las propiedades objeto de registro cumplimiento con el rigor de ley. Finalmente, no ha habido desnaturalización de los hechos de la causa, cuando de la lectura en su conjunto de la propia sentencia cuestionada se puede apreciar que los datos relativos a

la fecha de registro de la propiedad alegada por la recurrente se cometió error de digitación que, incluso, queda salvado en el cuerpo de la decisión cuando analiza las certificaciones emitidas por registro de títulos y en la cual hace consignar la primer juez, la fecha correcta de registro o inscripción; y que en todo caso, no varía la suerte dada al litigio (sic).

17. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad por prescripción de la acción.

18. Al referirse la decisión objeto del recurso de apelación, exclusivamente sobre el conocimiento del medio de inadmisión, el cual, por su naturaleza, impide el examen al fondo de las pretensiones de las partes, y proceder el tribunal *a quo* a constatar, de manera individual, que habían transcurrido más de 20 años desde la inscripción de los actos cuya nulidad se pretendía hasta la fecha en la cual se incoó la demanda, por tanto, estaba prescrita la acción, en ese sentido estaba impedido de valorar los alegatos en cuanto al fraude y los medios de pruebas correspondientes al fondo de las pretensiones de las partes.

19. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, una vez establecida la inadmisibilidad, no podía el tribunal *a quo*, a pena de incurrir en exceso de poder, examinar las pretensiones tendentes a demostrar la existencia de fraude sobre el derecho de propiedad invocado, por constituir aspectos concernientes al fondo de la demanda, razón por la cual su actuación se fundamentó en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que los medios de inadmisión son medios de defensa por los cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción por el incumplimiento de las condiciones previas que deben caracterizar la acción, sin la obligación de valorar los medios pruebas correspondientes al fondo de la acción que no tenían ninguna incidencia en los aspectos de la inadmisibilidad pronunciada, tal como valoró el tribunal *a quo*, por lo que rechazó el recurso apelación, sin incurrir con ello en violación al debido proceso y al derecho de defensa como se alega.

20. En cuanto a los alegatos de la incorrecta valoración del artículo 1304 del Código Civil, tal como expuso el tribunal *a quo* esa disposición

no se ajusta a la nulidad invocada por la parte recurrente, resultando correcto y conforme al derecho la aplicación de la disposición legal correspondiente al plazo de la prescripción de 20 años para el ejercicio de la acción. Según el criterio de esta Tercera Sala, *el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción en materia inmobiliaria corre a partir de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad objeto del registro*²⁹³. En segundo lugar, *la acción para impugnar un acto de compraventa de terrenos registrados y por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, prescribe a los veinte años*²⁹⁴; la más larga prescripción.

21. En cuanto a los alegatos de vulneración del derecho de propiedad por haber establecido que el derecho del causante de la parte recurrente no se encontraba registrado, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

22. En otro orden, en su quinto medio de casación, la parte recurrente se limita a alegar violación constitucional y abuso de poder referente a acontecimientos suscitados con los inmuebles reclamados previos a la demanda en nulidad, sin que ningún aspecto del medio que se examina esté dirigido contra la sentencia impugnada, ni haber explicado en qué medida el tribunal de alzada incurrió en las indicadas violaciones, motivo por el cual resultan inadmisibles.

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

294 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de octubre 2005, BJ. 1139; sent. núm. 51, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Cordero Santana, por sí y en representación de los continuadores jurídicos de Manuel Torres, contra la sentencia núm. 201900025, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	S. Gil Morales, SRL.
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Tapia Acosta, Arismendy Rodríguez P. y Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez.
Recurrida:	María Luciana Ferrera Santana.
Abogados:	Dres. José Luis Peña Mena, Eliodoro Peralta y Dra. Ysis Troche Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial S. Gil Morales, SRL., contra la sentencia núm. 202000190, de fecha 4

de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Tapia Acosta, Arismendy Rodríguez P. y Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0261095-3, 001-1508737-1 y 001-0325495-9, con estudio profesional abierto en común, en la calle Alberto Larancuent núm. 7, condominio Denisse, apto. 301, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial S. Gil Morales, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-10073-7, representada por su gerente Manuel de Jesús Gil Batlle, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-11496781-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Luis Peña Mena, Ysis Troche Taveras y Eliodoro Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-071402-2, 001-0760722-8 y 001-0149309-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Contreras Gil & Asociados”, ubicado en el avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Plaza Central, primer nivel, local D-124-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Luciana Ferrera Santana, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319271-2, domiciliada y residente en la calle Arroyo, edif. núm. 3, apto. 2-A, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y cancelación de certificado de títulos, en relación con la parcela núm. 27, DC núm. 2/4, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, incoada por María Luciana Ferrera Santana contra la entidad S. Gil Morales, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900245, de fecha 1 de julio de 2019, la cual declaró la nulidad del deslinde, ordenó al registro de títulos cancelar las designaciones catastrales núms. 409388568297 y 409388660972, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana y expedir constancia anotada por 8,730.00 metros cuadrados, a favor de S. Gil Morales, C. por A.; y ordenó el desalojo de la entidad S. Gil Morales, SRL., de la propiedad de 5,630.90 metros cuadrados, perteneciente a María Luciana Ferrera Santana.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial S. Gil Morales, SRL., y por María Luciana Ferrera Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000190, de fecha 4 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada S. Gil Morales, SRL, representada por su gerente Lic. Manuel de Jesús Gil Batlle, en contra de la sentencia núm. 201900245 de fecha 1ro. de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela 27 del distrito catastral No. 2/4 de Villa Hermosa, La Romana, provincia La Romana, que dio como resultado la designación posicional No.409388596447, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se condena a la sucumbiente Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada S. Gil Morales, SRL, representada por su gerente Lic. Manuel de Jesús Gil Batlle, al pago de las cosas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados Licda. Isis Troches Taveras, Dres. Eliodoro Peralta y José Luis Peña Mena,*

quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, al (a la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que proceda a realizar las operaciones ordenadas por la sentencia confirmada, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente que devienen en falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a las garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 4 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana, que se traduce en un grave atentado contra la seguridad jurídica de la nación y hace víctima a la recurrente de la conculcación de su derecho constitucional a la propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la

parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado y dar crédito al informe y testimonio del agrimensor Victoriano de la Cruz de los Santos, contratado por la parte recurrida, sin haber realizado una inspección ejecutada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. De igual forma, desnaturalizó los hechos y emitió una decisión carente de base legal, al otorgar valor probatorio al testimonio de Gary Desi de Jesús Rijo y descartar el testimonio del vendedor de los derechos anulados, Federico Adolfo Báez. Al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado, se establece de manera errada que la sentencia núm. 618 de fecha 12 de marzo de 2009, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indica el lugar de la posesión de la parte recurrida, pues esta nunca ha tenido posesión dentro del ámbito de dicha parcela. El tribunal *a quo* no valoró las pruebas testimoniales y documentales aportadas por los apelantes, ni estableció los motivos por los cuales las descartaba ni dio motivos suficientes para justificar su decisión, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, con su sentencia, el tribunal *a quo* incurrió en errores de interpretación, valoración errada de la prueba, motivación, procedimientos y confusión, que lo llevaron a emitir una sentencia que perjudica a la exponente, constituyendo una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial S. Gil Morales, SRL., posee registrado a su favor el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 409388569447, que fue subdividida y dio origen a las parcelas núms. 409388569447 y 409388660972 municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; b) que los trabajos de deslinde se practicaron en virtud de la carta constancia por una porción de 8,730 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 27, DC. 2/4, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, estaban registrados a favor de la referida sociedad comercial; c) que la parte hoy recurrida, María Luciana Ferrera Santana, es propietaria de una porción de 5,630.90 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 27, DC. 2/4, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana; d) que el agrimensor Victoriano de la Cruz de los Santos, a requerimiento de la hoy parte recurrida, solicitó la aprobación de los trabajos de deslinde de la porción de terreno que

ostenta su representada, los cuales fueron rechazados, por encontrarse superpuestos con las parcelas núms. 40938856897 y 409388660972, propiedad de la sociedad comercial S. Gil Morales, SRL.; e) que la hoy parte recurrida demandó, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la nulidad del deslinde practicado a favor de la parte recurrente, el cual acogió la demanda y ordenó la cancelación de las parcelas resultantes por falta de posesión de los terrenos deslindados y ordenó a la parte recurrente el desalojo de los terrenos; f) que, no conforme con esa decisión, ambas partes recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, que confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En torno al argumento de que la demandante primigenia (apelada en esta alzada, en el sentido de que la sentencia núm. 618 del 12 de marzo del año 2009, dispone que en lo sucesivo todo trabajo técnico que se realizara dentro de la parcela num. 27 del D.C. núm. 2/4 de la Romana (Villa Hermosa), tenía que practicarse respetando los derechos adquiridos por la señora Ferrera Santana, pero que sin embargo, dicha decisión no contiene la ubicación ni referencia por colindancia, hitos, linderos naturales o de cualquier género de esos derechos adquiridos; puede observar este Colectivo que la juez *a-qua*, para retener como un hecho probado, la existencia de una superposición de los trabajos de deslinde realizados por la S. Gil Morales, S.R.L., afectando los derechos de la señora María Luciana Ferrera Santana, no lo hizo en base a ninguna ubicación contenida en la mencionada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sino en base a la valoración de los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su escrutinio, como son: -Un informe técnico realizado por el agrimensor Víctor de la Cruz de los Santos, -Las declaraciones testimoniales de Gary Desi de Jesús Rijo, por lo que tampoco este argumento revierte el fallo atacado con el presente recurso. Alega la empresa apelante que la primera juez acogió como verdadero el testimonio de Gary Desi de Jesús Rijo y descartó el de el Ing. Federico Báez, sin dar razón ni motivo para ello, en menoscabo, que es el testigo de la recurrente y por millas es meritorio de más crédito, por ser un señor de edad, respetuoso, conocedor de los predios en litis, no por decir que vive allí sino por haber sido la persona que vende los mismos a la recurrente, que lo poseía desde el año 1985

hasta el 1991, cuando se lo vendió a la recurrente; sin embargo, estima la Corte que cuando la jurisdicción de primer grado fundamentó su decisión, entre otra prueba, en las declaraciones del testigo Gary Desi de Jesús Rijo, por considerarlas ajustadas a la realidad de los hechos, y prefiriéndolas por encima de las vertidas por el también testigo Federico Adolfo Báez, lo que hizo fue ejercer su facultad de valoración soberana de ese medio probatorio, tal y como ha sido reconocido jurisprudencialmente, como ejemplo podemos citar una sentencia inédita No. 1007 del 14 de octubre del 2015, expediente 2012-4225, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dijo Por ende, queda desestimado ese argumento y la Corte se inclina en la misma vertiente que la primera juez, haciendo nuestra la valoración probatorio retenida en el primer estadio, por lo que aquí también que fijado el hecho de que el deslinde cuya nulidad de persigue se realizó superpuesto sobre la ocupación de la demandante primigenia y apelada en esta instancia, señora María Luciana Ferrera Santana. En lo que respecta a la demanda adicional en desalojo del inmueble, aduce la apelante que hasta la propia sentencia recurrida le reconoce derechos registrados dentro del ámbito de la parcela en cuestión, por lo que no podía dicha sentencia ordenar el desalojo de la razón social apelante, pues ambas partes tienen sus derechos amparados en Constancias Anotadas, conforme se ha establecido jurisprudencialmente; Empero, es criterio de esta Corte, que si bien es verdad que el párrafo I del artículo 47 de la ley núm. 108-05 dispone que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada, sin embargo, dicha regla debe sufrir excepción cuando de trata de una caso como el que ahora nos ocupa, pues habiendo quedado comprobado que existe una superposición de los predios que ocupa la razón social S. Gil Morales, S.R.L., sobre los terrenos que ocupa la ahora apelada señora María Luciana Ferrera Santana, la lógica y efectiva aplicación de justicia impone, que una vez acogida la demanda en nulidad del deslinde, como en efecto ocurrió, se ordene también el desalojo de la parte sucumbiente de los predios que ocupa irregularmente, como hizo la juez *a-qua*. Siendo las cosas así, en virtud de los motivos expuestos anteriormente, debe la alzada desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que la parte recurrente no había demostrado tener la posesión de los terrenos deslindados y que los motivos del juez de primer grado, los cuales hizo suyos, estaban sustentados en derecho, y en una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la desnaturalización y falta de base legal de la decisión impugnada, por haber sustentado su decisión en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, es de lugar indicar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces de fondo gozan de soberanía en cuanto a la valoración de las pruebas que les son presentadas, esto incluye la valoración de las declaraciones testimoniales. Del análisis de la decisión no se evidencia que el tribunal de alzada desnaturalizara las referidas declaraciones, sino que atribuyó a ellas el alcance inherente a su naturaleza y lo que se pretendía comprobar ante el tribunal, determinar quién ostentaba realmente la posesión del inmueble en litis.

14. De igual forma, no era obligación del tribunal atribuir valor probatorio a los demás testimonios escuchados, pues es criterio de esta Tercera Sala *que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso*²⁹⁵.

15. El tribunal *a quo*, en virtud del poder soberano de apreciación de que están revestidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, para concluir que la posesión del inmueble era ostentada por la hoy parte recurrida; entre los referidos documentos se encontraba el informe técnico rendido por el agrimensor Victoriano de la Cruz de los Santos, el cual se conoció de manera contradictoria y la parte recurrente tuvo la oportunidad de refutar por los medios y vías pertinentes, las informaciones contenidas en él.

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

16. Alega la parte recurrente que no fueron valorados ninguno de sus medios de pruebas, sin establecer ante esta corte de casación cuáles de los elementos propuestos no fueron valorados por el tribunal de alzada, a fin de que esta Tercera Sala pueda determinar si al emitir su decisión el tribunal obvió pruebas sustanciales del proceso, lo que no se comprueba en la especie. De igual forma, alega que el tribunal de fondo no ordenó una medida de inspección por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para comprobar la realidad de los inmuebles, sobre lo cual es oportuno destacar que el tribunal se encontraba apoderado de una litis en nulidad de deslinde, un proceso de interés privado en el cual se le dio a las partes la oportunidad de presentar sus medios de pruebas, así como la oportunidad de requerir al tribunal las medidas de inspección o de instrucción que consideraran oportunas para demostrar lo alegado por ellos, sin que conste en el expediente que esa medida fuera requerida al tribunal, por lo que, con su actuación, no incurrió en violación del derecho de defensa como se alega.

17. En ese sentido, es necesario destacar que *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²⁹⁶; que el tribunal *a quo* atribuyó a las declaraciones testimoniales y al informe técnico en el cual fundamentó su decisión, el alcance debido a la naturaleza de las pruebas presentadas con la finalidad de comprobar quién ostentaba realmente la posesión del inmueble, sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*²⁹⁷, lo que no ocurre en el caso.

18. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento

296 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

297 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

19. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis conjunto de los medios de pruebas aportados, así como de las declaraciones formuladas en la audiencia de pruebas que lo llevó a fallar como lo hizo, sin que se demostrara que incurrió con ello en desnaturalización de los medios de prueba, falta de base legal o violación al derecho de defensa, por tanto, se desestiman los medios examinados.

20. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se atribuyó facultades legislativas al establecer la excepción para ordenar el desalojo, aun cuando reconoce que el párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario prohíbe el desalojo en contra de una parte que tiene derechos registrados como copropietaria del inmueble.

21. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la valoración realizada por el tribunal *a quo*, en este aspecto de su decisión, resulta correcta y conforme a derecho, sin incurrir con dicha interpretación en su exceso de sus atribuciones judiciales, pues interpretó la norma aplicable al caso en el sentido dado por el legislador, pues las disposiciones del párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a los procesos de desalojo administrativos realizados ante el Abogado del Estado. Sobre este aspecto, esta Tercera Sala, se ha pronunciado indicando que, *la restricción contenida en el párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05, según la cual no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, es aplicable exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado. No se impone a los tribunales de tierras, que pueden ordenar el desalojo de uno de los titulares de una carta constancia si comprueban que este ocupa materialmente terrenos que no le corresponden*²⁹⁸.

22. Esto así porque el tribunal tiene la oportunidad de valorar los medios probatorios y ordenar las medidas que requieran las partes, que permitan determinar sobre cuál de los copropietarios recae la posesión del terreno, como es el caso. El tribunal *a quo* determinó quién ostentaba la posesión del inmueble, resultando pertinente ordenar el desalojo de

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

quien ocupaba una porción de terreno que no le correspondía, por tanto, se desestima el medio examinado.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial S. Gil Morales, SRL., contra la sentencia núm. 202000190, de fecha 4 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. José Luis Peña Mena, Ysis Troche Taveras y Eliodoro Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adolfo José Brache Jiménez y Rosa Luna Soto.
Abogado:	Lic. Claudio Miguel Marte González.
Recurrido:	Francisco Emilio Almonte Valdez.
Abogados:	Lic. José Veloz Pacheco y Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Adolfo José Brache Jiménez; y Rosa Luna Soto, ambos contra la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio Miguel Marte González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097045-2, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, edificio Ingco I, apto. D-2, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el “Bufete Bonilla & Asociados”, ubicado en la calle El Conde esquina calle 19 de Marzo, edificio El Palacio, apto. 308, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosa Luna Soto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119275-1, domiciliada y residente en la calle núm. 2, casa núm. 13, urbanización Los Robles, municipio y provincia La Vega.

2. De igual forma, fue presentado recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Brache Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005887-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 57, edificio Brache Mejía, segunda planta, municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Oeste núm. 12, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Adolfo José Brache Jiménez, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120654-4, domiciliado y residente en la entrada de La Piragua, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La defensa para ambos recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Veloz Pacheco y Cristiana Margarita Concepción Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0046389-9 y 047-0108086-5, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres núm. 38 altos, edificio Pascal, apto. 202, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, *suite* A 384, ensanche Piantini,

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Emilio Almonte Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014117-1, domiciliado y residente en la calle 6 esquina Pepito García, sector Palmarito, municipio y provincia La Vega, en representación de la Parroquia Julio Santiago Bonó.

4. Mediante dictámenes de fechas 15 y 19 de febrero de 2021, suscritos por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

5. La audiencia del expediente 001-033-2019-RECA-01753, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Góico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La audiencia del expediente 001-033-2019-RECA-01754, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de deslinde con relación con la Parcela núm. 78, Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia La Vega, incoada por la Parroquia Julio Santiago Bonó, representada por Francisco Emilio Almonte Valdez, contra Diógenes Francisco Soto Saldaña, Adolfo José Brache Jiménez, este último demandante reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Marcela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra Del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso y Dioris Cesarina Soto Reynoso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la sentencia núm. 01621600400 de fecha 20 de julio de 2016, la cual acogió la litis, ordenando la nulidad de los trabajos de deslinde realizados en la parcela objeto de la litis por haber incluido una porción de terreno propiedad del demandante.

8. Contra la referida decisión fueron interpuestos diversos recursos de apelación, por: 1) Diógenes Francisco Soto Saldaña; 2) Adolfo José Brache Jiménez; 3) Ministerio de Educación de la República Dominicana; y 4) Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Marcela Soto Reynoso, Inmaculada Altigracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra Del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso y Dioris Cesarina Soto Reynoso, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) 20/09/2016 por el pastor Diógenes Francisco Soto Saldaña, representado por el doctor José Gilberto Núñez Brun; b) 21/09/2016, por el señor Adolfo José Brache Jiménez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Licenciado José A. Brache Mejía; c) 26/09/2016, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), RNC No.4-0100723-9, representada por su ministro Arq. Andrés I. Navarro García, representado a su vez por Radek Sánchez Jiménez; d) 29/09/2016, por los señores Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso, Inmaculada Altigracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra Del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso, Dioris Cesarina Soto Reynoso, dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor José Gilberto Núñez Brun; en contra de la sentencia No. 01621600400, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en relación a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en la Parcela No.78, del distrito catastral no.11 del Municipio y Provincia La Vega, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia no. 01621600400, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en relación a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en la Parcela No.78, del distrito catastral no.11 del Municipio y Provincia La Vega. **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Adolfo José Brache Jiménez.

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rosa Luna Soto

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

12. Mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2020, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. José veloz Pacheco, abogado constituido de la parte recurrida Francisco Emilio Almonte Valdez, quien a su vez actúa en representación de la Parroquia Julio Santiago Bono, se solicita la fusión de los recursos de casación de los expedientes identificados como expedientes núms. 001-033-2019-RECA-01753, interpuesto por Adolfo José Brache Jiménez, el expediente núm. 001-033-2019-RECA-01754, interpuesto por Rosa Luna Soto y el expediente 001-033-2019-RECA-01755, contenido del recurso de casación interpuestos por Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso y compartes, todos de fecha 19 de diciembre de 2019, por

estar todos dirigidos contra la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso de casación.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia²⁹⁹.

14. En cuanto al expediente identificado como 001-033-2019-RECA-01753, dirige su recurso contra la misma sentencia bajo análisis, contra la misma parte hoy recurrida, y se encuentra en estado de recibir fallo al igual que el recurso de casación del expediente 001-033-2019-RECA-01754, lo que permite acoger la presente solicitud de fusión respecto de estos procesos, para que sean decididos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

15. En cuanto al expediente identificado como 001-033-2019-RECA-01755, contenido del recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso y compartes, antes descrito, procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que no se encuentra aún en estado de celebrar audiencia y, por tanto, tampoco en condiciones de recibir fallo.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Adolfo José Brache Jiménez

16. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar que el exponente es el verdadero propietario y ocupante legal del inmueble en litis, hecho demostrado en las piezas que se aportaron ante los jueces del fondo y que no fueron ponderadas; indica además, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al no pronunciarse en cuanto a la solicitud de incompetencia de dicho tribunal, ni ponderar que el derecho

299 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, B. J. 1132.

de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución es de orden público; que se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada sin apoyarla en motivos de hecho y de derecho incurriendo en un error garrafal al dejar fuera del proceso a una de las partes, en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

17. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que la litis sobre derechos registrados incoada por Francisco Emilio Almonte Valdez, en representación de la Parroquia Julio Santiago Bono tuvo los antecedentes siguientes: a) que el accionante es propietario de una porción de terreno en la parcela núm. 78, distrito catastral 11 municipio y provincia La Vega, según carta constancia anotada No. 168 expedida a su favor; b) que se evidencia además, que en el inmueble objeto del litigio fueron realizadas varias transferencias, entre ellas, la venta de una porción suscrita entre Carlos Soto Saldaña y Arelis Soto Saldaña, (sucesores) en calidad de vendedores, en provecho de Adolfo José Brache Jiménez. c) que Francisco Emilio Almonte Valdez, en representación de la Parroquia Julio Santiago Bonó inició una acción en nulidad del deslinde realizado dentro de la parcela núm. 78, distrito catastral 11, municipio y provincia La Vega, que dio como resultado la parcela 314216623603 con extensión superficial de 13,785.20 metros cuadrados, aprobado mediante sentencia núm. 02062012000623, de fecha 26 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, sustentado en que sus derechos registrados en la indicada parcela fueron incluidos en los trabajos de deslinde, el cual además, no le fue notificado; decidiendo el tribunal acoger parcialmente la litis, ordenando la nulidad del deslinde y ordenó al Registrador de Títulos correspondientes cancelar el certificado expedido a favor Diógenes Francisco Soto Saldaña, Gilberto López Soto, Rita López Soto, Susana Domínguez Soto, Águeda Soto Saldaña y Fausto Soto; d) la referida decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, entre ellos el interpuesto por Adolfo José Brache Jiménez, hoy recurrente; e) que se comprueba además, que la parte correcurrente en apelación sucesores de José Soto, los señores: Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso y compartes, concluyeron solicitando entre otras cosas la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, en lo

relacionado con los terrenos por ellos vendidos al Ministerio de Educación por ser atribución del Tribunal Superior Administrativo; conclusiones que también el apelante y hoy recurrente Adolfo Brache, se adhirió; f) que el tribunal *a quo* rechazó los recursos de apelación, en virtud de los informes de inspección que arrojaron las irregularidades advertidas en el proceso de deslinde al momento de su realización y publicidad, y que dieron como resultado la parcela hoy en litis;

18. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia planteada ante ellos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria como tribunal de excepción se encuentra delimitada en el artículo 3 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, el cual establece (...) Conforme a la instancia introductiva de la demanda, el tribunal fue apoderado para conocer de una Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, que es lo que determina el alcance y delimita el apoderamiento de este tribunal y por tratarse de una acción de nuestra competencia exclusiva, la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente representada por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, carece de fundamento jurídico y es a todas luces improcedente y carente de base legal, razón por la cual se rechaza, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

19. En otra parte de la sentencia, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión en cuanto a la acción recursiva interpuesta por Adolfo José Brache Jiménez, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que de igual manera la parte recurrente Adolfo José Brache, concluyó solicitando reconocimiento de derechos en virtud de un acto de venta, el cual se encuentra depositado en el expediente conjuntamente a la demanda en intervención voluntaria, lo que constituye una demanda nueva en grado de apelación, no permitida por el artículo 464 del código de procedimiento civil y en consecuencia violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual dichas conclusiones devienen en inadmisibles” (sic).

20. Esta Tercera Sala evidencia, en cuanto al vicio apoyado en la falta de ponderación de la excepción de incompetencia que el tribunal *a quo*

se pronunció estableciendo su competencia en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, situación que se advierte en el contenido de la sentencia hoy impugnada y que ha sido transcrita en la presente decisión; que al no establecer más crítica que la alegada “no ponderación de la excepción de incompetencia” es evidente que el presente alegato debe ser desestimado.

21. La parte recurrente alega además que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivos, sosteniendo que no ponderó las piezas aportadas al proceso que demuestran su calidad de propietario y ocupante legal del inmueble deslindado y que a su juicio, de haber sido valoradas, el fallo hubiera sido distinto, así como también sostiene que el tribunal de alzada no ponderó el carácter de orden público del derecho de propiedad reconocido por el artículo 51 de la Constitución, violando su derecho de defensa y el debido proceso.

22. Esta Tercera Sala debe reiterar en lo referente a la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que los referidos artículos quedaron subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia.

23. Aclarado este punto, esta Tercera Sala evidencia que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que se refiere fueron aportadas y no ponderadas por los jueces del fondo, ni tampoco expone de manera clara, de qué manera estas podrían generar un cambio de criterio en el caso; al respecto debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio*, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio³⁰⁰; que sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio sustentado en la omisión de ponderar documentos.

300 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero de 2013, BJ.1227

24. Respecto de la alegada falta de motivos, el fallo impugnado permite advertir que siendo el objeto de la litis una nulidad de deslinde por vicios en su realización, el tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados que la parte hoy recurrente Adolfo José Brache Jiménez, adquirió una porción de terreno de 810 m², en la parcela objeto de deslinde, mediante acto de venta de fecha 24 de julio de 2014, suscrito con el señor Oscar Rodríguez de la Rosa, autorizado por los señores Carlos Soto Saldaña y Arelis Soto Saldaña mediante poder de fecha 7 de julio de 2013, firmas legalizadas por la doctora Fior Daliza Galán, notario público de los del número para el municipio La Vega, el cual no ha sido inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente y cuyos derechos pretendía fueran reconocidos ante el tribunal de alzada como interviniente voluntario, en un proceso que por demás se encuentra delimitado a la verificación de la irregularidad o no de los trabajos de deslinde realizados, lo que evidentemente desborda el apoderamiento generado por la demanda introductiva en nulidad de deslinde y que justifica el fallo dado por el tribunal *a quo* al no admitir las pretensiones de la parte hoy recurrente.

25. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados³⁰¹; situación que no se evidencia en la sentencia hoy impugnada.

26. En esa línea argumentativa, la parte hoy recurrente ha realizado simples afirmaciones sin presentar los elementos de pruebas suficientes que evidencien los vicios invocados, ni tampoco expone de manera eficiente bajo qué criterios el tribunal *a quo* violó el artículo 51 de la Constitución, máxime cuando se ha constatado, que la parte hoy recurrente no posee aún derechos registrados dentro de la parcela objeto del presente recurso; por tanto, procede desestimar los vicios invocados de falta de motivos, base legal, omisión de ponderar pruebas y vulneración al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, y en, consecuencia se desestima la alegada vulneración al derecho de defensa y el debido proceso apoyado en las violaciones previamente rechazadas.

301 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

27. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, la parte hoy recurrente invoca este vicio sin exponer ni desarrollar en su memorial de casación dónde y de qué manera el tribunal *a quo* ha incurrido en el mismo; que en ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*³⁰²; por lo que la presente situación impide a esta Tercera Sala valorar este aspecto o vicio invocado contra la sentencia, procediendo a declarar el mismo inadmisibile.

28. En la última parte de su memorial la parte recurrente expone cuestiones de hechos vinculadas a la falta de publicidad del proceso de deslinde, así como a la demanda en referimiento en suspensión de los trabajos de deslinde, sosteniendo sobre esta última que el juez de referimiento habiendo rechazado la demanda volvió sobre la misma y sin justificación varió su decisión sin exponer motivos.

29. Esta Tercera Sala comprueba, que los hechos indicados por la parte recurrente se refieren a hechos y actuaciones extrañas al proceso que conformó la litis que terminó con el fallo hoy impugnado, debiendo la parte recurrente exponer en qué parte de la sentencia hoy impugnada o de qué forma el tribunal de alzada incurrió en el vicio vinculados a lo invocado, para que esta Sala pueda verificar su argumento, deviniendo el referido alegato inadmisibile por imponderable.

30. Basado en los motivos expuestos, contrario a los argumentos del recurrente, la sentencia hoy impugnada no adolece de los vicios invocados, por lo que esta Tercera Sala procede a desestimarlos, y con ello, a rechazar el presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Rosa Luna Soto

31. Se precisa señalar de entrada que si bien ambas partes interpusieron su recurso de casación de forma separada plantean medios y argumentos similares, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169.

base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar que la exponente es el verdadero propietario y ocupante legal dentro del inmueble en litis, hecho demostrado en las piezas que se aportaron ante los jueces del fondo y que no fueron ponderadas; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al no pronunciarse en cuanto a la solicitud de incompetencia de dicho tribunal, ni ponderar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución es de orden público; que el tribunal *a quo* se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada sin apoyarla en motivos de hecho y de derecho e incurriendo en un error garrafal al dejar fuera del proceso a una de las partes, en violación al derecho de defensa y al debido proceso.

32. Que la sentencia impugnada hace constar que en ocasión de los recursos de apelación que interpusieron de forma separada, Diógenes Francisco Soto Saldaña; Adolfo José Brache Jiménez; el Ministerio de Educación de la República Dominicana; y Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Marcela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra Del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso y Dioris Cesarina Soto Reynoso, la actual recurrente, Rosa Luna Soto, presentó conclusiones solicitando que, en vista de no haber vendido ni al Ministerio ni a terceros, sus derechos sobre el inmueble en litis, que estos le sean reconocidos, cuyas conclusiones fueron declaradas inadmisibles por no demostrar haber ejercido recurso de apelación para concluir en calidad de apelante.

33. Para fundamentar su decisión, en cuanto a las pretensiones de la parte hoy recurrente en casación Rosa Luna Soto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En lo que respecta a las conclusiones de la señora Rosa Luna Soto por intermedio de su abogado, quien concluyó como parte recurrente sin haber presentado recurso de apelación, solicitando reconocimiento de derechos sin haber apoderado al Tribunal de demanda tendiente a esas pretensiones, lo que constituye una demanda nueva en grado de apelación, no permitida por el artículo 464 del código de procedimiento civil y en consecuencia violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual dichas conclusiones devienen en inadmisibles” (sic).

34. Del estudio de los medios indicados y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente Rosa Luna Soto no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que anuló los trabajos de deslinde, ni se verifica en el contenido de la sentencia ni en los documentos que conforman el presente recurso de casación que esta haya intervenido en el proceso conocido ante el tribunal de primer grado o que haya solicitado su intervención ante el tribunal de alzada conforme las formalidades que establece la ley.

35. En esa línea de razonamiento, el tribunal *a quo* estableció, que la parte hoy recurrente Rosa Luna Soto, además de que no recurrió en apelación, procedió en sus conclusiones a solicitar el reconocimiento de derechos sin antes haber apoderado al tribunal de primer grado para ponderar dicho pedimento, en violación al principio de inmutabilidad del proceso establecido por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

36. En ese sentido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece: *No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.*

37. Basado en los criterios antes indicados, el tribunal *a quo* declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por Rosa Luna Soto ante dicho tribunal.

38. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *Todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda*³⁰³; por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en falta de base legal.

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 24 de abril 2013, BJ. 1229, Sent. núm. 31, 24 de agosto 2005, BJ. 1137, pp. 1745-1753.

39. En ese orden, en lo referente a la violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que los referidos artículos quedaron subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que “[una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados]”³⁰⁴.

40. De los motivos antes expuestos se evidencia que el tribunal *a quo* contrario a lo establecido por la parte hoy recurrente, presentó motivos claros y puntuales para decidir como lo hizo en relación con las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente Rosa Luna Soto ante dicho tribunal, y quien ha invocados vicios contra la sentencia impugnada, sin presentar ante esta corte de casación, elementos de pruebas eficientes y planteamientos precisos que derroten lo verificado por el tribunal en su sentencia, máxime cuando sus pretensiones ante el tribunal de alzada fueron declaradas inadmisibles, sin que la hoy correcurrida estableciera en su memorial de casación agravios dirigidos en cuanto a la solución jurídica dada por dicho tribunal *a quo*.

41. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*³⁰⁵; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo*³⁰⁶.

42. Sobre los criterios antes señalados esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal *a quo* realizó la instrucción y análisis del presente caso estableciendo los motivos que sustentan la sentencia hoy

304 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

305 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

306 SCJ Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

impugnada y que se encuentra fundamentada en derecho, sin que esto genera una violación al derecho de defensa ni al debido proceso, toda vez de que la parte hoy recurrente no accionó en justicia de conformidad con los criterios que establece la ley y el procedimiento, pretendiendo ante el tribunal *a quo* el reconocimiento de un derecho que no era el objeto ni la causa del debate ante los jueces de fondo, ya que no se evidencia que la parte recurrente haya puesto en condiciones tanto al tribunal como a las partes del proceso para su ponderación, razones que demuestran la no concretización de los vicios y agravios invocados contra la sentencia impugnada.

43. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que, si bien la motivación dada por el tribunal *a quo* respecto a la participación de Rosa Luna Soto en el presente proceso fue escueta, no es menos verdad que su contestación fue clara, precisa y conforme con el derecho, por lo que no requería dar más respuestas que la establecida, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

44. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Adolfo José Brache Jiménez y Rosa Luna Soto, ambos contra la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdos. José Veloz Pacheco y Cristina Margarita Concepción Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marsol Dominicana, SRL.
Abogados:	Licda. Lourdes Acosta Almonte y Dr. César R. Concepción Cohen.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licda. Belkiz Tejeda Ramírez, Lic. Marcos R. Urraca y Dra. Miguelina Saldaña Báez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marsol Dominicana, SRL., contra la sentencia núm.

1397-2019-S-00055, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte y el Dr. César R. Concepción Cohen, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y el **V. Decisión**

2) electoral núms. 001-0834132-2 y 001-0081985-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Marsol Dominicana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-06100-9, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 903, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Bruno Niederer, canadiense, titular del pasaporte núm. GA457244.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Belkiz Tejada Ramírez y Marcos R. Urraca y la Dra. Miguelina Saldaña Báez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0111278-7 y 001-0178498-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado creada conforme con la Ley núm. 1832-48, del 3 de noviembre de 1948, con oficina principal ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-522522-1, del mismo domicilio de su representada, la cual actúa en representación del Estado dominicano.

4) Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la fase judicial de un proceso de deslinde solicitado por la compañía Marsol Dominicana, SRL., con relación a la Parcela núm. 4, Distrito Catastral 14/1era de la provincia Barahona, con la intervención voluntaria y oposición del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Barahona dictó la sentencia núm. 2018000158, de fecha 6 de agosto de 2018, la cual anuló los trabajos de deslinde y rechazó las conclusiones del interviniente voluntario Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Marsol Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00055, de fecha 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Marsol Dominicana, S.R.L., representada por su gerente general Bruno Niederer, en fecha 17 de septiembre de 2018, por intermedio de su abogada Licda. Lourdes Acosta Almonte, contra la Sentencia núm. 2018000158 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la Sentencia núm. 2018000158 de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona supliendo motivos. TERCERO:* *Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a las parcelas objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo.*

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

7. Respecto a la referida decisión fue solicitada una corrección de error material, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la resolución núm. 1397-2019-R-00050, de fecha 17 de junio de 2019, corrigiendo el ordinal cuarto del dispositivo, para que se lea que la decisión debía ser comunicada al Registro de Títulos de Barahona.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; violación al derecho de defensa y violación al derecho fundamental de propiedad de la recurrente establecido por la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación a la Resolución No. 628-2009 de fecha 23 de abril del 2009 (Reglamento General de Mensuras Catastrales y sus modificaciones); Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 de fecha 30 de julio del año 2004 y Ley 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo del año 2005 y sus modificaciones. **Cuarto Medio:** Violación a los principios que dieron origen a la Ley 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico para polos en provincias y localidades de gran potencialidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que con los motivos esgrimidos en su sentencia, el tribunal *a quo* desnaturalizó lo establecido por los artículos 21 y 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, con relación con la forma en que debe probarse la posesión, puesto que el tribunal de primer grado estableció que el inmueble se encuentra cercado, por tanto el derecho no está en discusión, sin embargo, el artículo 130 de la mencionada ley, prevé que no se puede desconocer un derecho ya establecido, puesto que el derecho de la parte hoy recurrente está sustentado en carta constancia; que el artículo 51 de la Constitución de la República establece la obligatoriedad del Estado de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, lo cual ha sido violentado por el juez *a quo*; que el tribunal sustentó el rechazo del recurso de apelación sobre la base de la inexistencia de actos posesorios sobre el inmueble, lo cual no es cierto, ya que el inmueble objeto de deslinde es de su propiedad y por tanto, no es necesario demostrar actos posesorios propios del saneamiento, además de que el tribunal de primer grado verificó en su descenso que el inmueble se encuentra en posesión del propietario; que el tribunal *a quo* afectó el deslinde practicado por la parte hoy recurrente, al indicar que en el terreno no están las mejoras que se mencionan en la constancia anotada, lo que indica que el tribunal *a quo* no estudió la totalidad de los documentos que conforman el expediente, puesto que en la certificación del registro de títulos de Barahona de fecha 8 de mayo de 2018, se visualizan mejoras desde el saneamiento del inmueble, igualmente, esos motivos están en contradicción con la sentencia del tribunal de primer grado, que estableció la posesión del inmueble, además de que la posesión por mejora puede cambiar con el paso del tiempo; que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del artículo 33 de la Ley núm. 202-04 y otras disposiciones, afectando el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, al indicar que la adquisición del derecho fue contraria a la ley, puesto que no debe confundirse el ejercicio del derecho de propiedad con las limitaciones a su uso que puedan establecer las leyes en relación con las zonas protegidas.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la

entidad comercial Marsol Dominicana, SRL., es propietaria de una porción de terreno de 3,780,668.88 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, Distrito Catastral 14/1era, municipio Barahona, derecho que tiene su origen en sentencia de adjudicación de fecha 10 de julio de 2005; b) que la compañía Marsol Dominicana, SRL., solicitó la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde realizados sobre la mencionada parcela, dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Barahona, la sentencia núm. 2018000158 de fecha 6 de agosto de 2018, que rechazó la aprobación, sobre la base de que los trabajos presentados en planos por la agrimensora actuante no se correspondían con las colindancias físicas del terreno a deslindar, además que el estado parcelario del inmueble debió ser actualizado, ya que tiene una antigüedad de más de 20 años, lo cual incumple con las disposiciones de los artículos 143 y 148 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Marsol Dominicana, SRL., resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual emitió la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que esta Corte observa que los trabajos de deslinde objeto de nuestra aprobación, se refieren a porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela núm. 04 del Distrito Catastral núm. 14/1era. del municipio Fundación Provincial Barahona; la porción que se desea deslindar se encuentra, según lo manifestado por las partes, dentro del Refugio de Vida Silvestre Humedales del bajo Yaque del Sur, la cual es un área protegida, según las disposiciones de la Ley 202-04. Que el Juez de Primer grado realizó un descenso al terreno y producto de ello ordenó la participación de Medio Ambiente en el proceso, Ministerio que ha dado certificaciones no oponiéndose al deslinde, pero sus representantes expresaron, en la audiencia de fecha 5 de marzo de 2018, celebrada en el Tribunal de primer grado, que el inmueble a deslindar, se encuentra en la zona de amortiguamiento del área protegida. Es preciso establecer que la zona de amortiguamiento de un área protegida es un área adyacente que, por su ubicación requiere un tratamiento especial. Que, en ese sentido, en primer grado, intervino la Dirección General de Bienes Nacionales y presenta objeción a la aprobación, alegando que el inmueble que se pretende deslindar es una zona

de amortiguamiento del área protegida y que, por lo tanto, pertenecía al Estado Dominicano. Que el Tribunal de primer grado fundamentó su sentencia en el hecho de que lo que pudo observar en el descenso al terreno que ordenó, en cuanto a las colindancias, no se correspondía con lo mostrado en los planos y en virtud de ello rechazó el deslinde (...) Al momento de esta adquisición ya el inmueble objeto de este apoderamiento estaba dentro de un área protegida y por lo tanto posee las limitaciones al derecho de propiedad que se deducen de este hecho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 202-04. Que la sociedad solicitante del deslinde ha depositado copias de las constancias anotadas emitidas en julio de 2008, en las cuales se especifica que el inmueble de su propiedad contenía mejoras consistentes en árboles frutales, plátanos y cercas de alambres de púas. En los trabajos que se han presentado ante esta corte, no existe evidencia de que la parte del inmueble donde se ha practicado el deslinde, tenga o haya tenido, las mejoras consignadas en el documento que acredita el derecho de propiedad, específicamente las plantaciones. Por otra parte, el Juez de primer grado observó en sitio, que el inmueble deslindado tenía colindancias distintas a las plasmadas en el plano y ante esta alzada, esta situación comprobada por el Tribunal de primer grado y que fundamentó el rechaz, no ha sido destruida. Que el deslinde es una operación que está vinculada a la existencia de una posesión efectiva sobre una porción de terreno, pues recordemos que es un proceso que permite ubicar, determinar e individualizar derechos de inmuebles amparados en Constancias Anotadas y que dentro de ese procedimiento el agrimensor mide el terreno, consignado en los planos sus coordenadas, sus medidas lineales y en sentido general la superficie de la parcela resultante. De hecho, la consecuencia del deslinde es verificar la existencia real en el terreno de la extensión superficial de un inmueble amparado en constancia anotada, pues las Constancias Anotadas sustentan un derecho de propiedad carente de un plano individual de mensura debidamente aprobado, por lo cual las dimensiones geométricas, ubicación y designación catastral individual no se encuentran garantizadas. En vista de ello, en la fase judicial de un deslinde como este, en el cual se pretende pasar al dominio privado la zona de amortiguamiento de un área protegida, es indispensable que la posesión se encuentre probada con actos posesorios actuales de la naturaleza de los definidos en el artículo 21 de la Ley 108-05, asunto que no ha sucedido en este proceso.

Que en tal sentido la sociedad Marsol, S.RL., en este proceso no ha probado que tenga una posesión efectiva de la zona de amortiguamiento de un área protegida, y, por lo tanto, tal y como hizo el primer juez, esta jurisdicción no puede visar una individualización de esta superficie. Que existe en nuestro ordenamiento jurídico el Decreto 571-09 de fecha 7 de agosto de 2009, el cual, entre otras cosas, dispone que los humedales y manglares del Bajo Yaque del Sur (zona donde se pretende deslindar) sean inventariados y llenadas sus fichas con la finalidad de someternos a la consideración de la secretaria de la convención Ramar para ser declarados Humedales de Importancia Internacional, por tanto este reitera, que no es posible individualizar y con ellas pasarlas al dominio privado, sin contar con todos los elementos estrictos de una posesión efectiva y menos cuando el Estado se opone a tal individualización” (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada, respecto de los medios de casación examinados, pone de relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de documentos depositados en el expediente, estableciendo que, no obstante la parte hoy reclamante poseer derechos registrados dentro de la parcela cuyo deslinde procura, pretende deslindar una porción que pertenece a una zona de amortiguamiento de un área protegida, localizada dentro del Refugio de Vida Silvestre Humedales del Bajo Yaque del Sur; que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que permitieran comprobar una posesión efectiva dentro del área de amortiguamiento que pretende deslindar, lo que imposibilitaba individualizar y pasar a su dominio el derecho de propiedad que reclama.

14. En cuanto a la alegada desnaturalización de los artículos 21 y 130 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y la alegada existencia de actos posesorios sobre el inmueble objeto de litis, el análisis sucinto de la Ley núm. 202-04 sectorial de áreas protegidas permite establecer, que las áreas protegidas son patrimonio inalienable del Estado, las cuales no se pueden usufructuar o disponer, sino es de acuerdo con las normas que las regulan; que las zonas de amortiguamiento son áreas terrestres o marinas, públicas o privadas, aledañas a las áreas protegidas, sujetas a normas y restricciones de uso específico que contribuyen a la conservación e integridad de las áreas protegidas.

15. Con respecto al deslinde, se denomina al proceso mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos de inmuebles amparados en constancias anotadas, para lo cual, según las disposiciones del artículo 216, de la Resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, el agrimensor actuante debe regirse, en primer lugar, por la ocupación material del propietario que solicita, a fin de localizar la porción que pretende deslindar; como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al indicar que la parte hoy recurrente, solicitante de deslinde, no presentó evidencias que permitieran comprobar que tiene o ha tenido posesión sobre la porción de terreno cuyo deslinde procura, máxime, en el caso que nos ocupa, en el que se pretende el reconocimiento de un derecho sobre una zona de amortiguamiento de un área protegida, para lo cual, como correctamente indicó el juez *a quo*, es indispensable que la ocupación se encuentre probada con actos posesorios actuales y efectivos.

16. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* obró conforme a la normativa inmobiliaria vigente, al rechazar la aprobación del deslinde, sustentado en que los planos presentados por el agrimensor actuante no se corresponden con las colindancias que aparecen en el terreno, ni con los actos posesorios que figuran en los documentos que acreditan la titularidad del inmueble.

17. En cuanto a la alegada violación al artículo 51 de la Constitución, en el desarrollo de su medio la parte hoy recurrente no expone en qué medida la decisión impugnada violenta este artículo, por tal razón, este aspecto de los medios deviene en inadmisibles.

18. Con relación al aspecto del medio relativo a las mejoras que la parte hoy recurrente alega se encuentran en el terreno, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido establecido, que *corresponde a los jueces de fondo verificar los hechos presentados ante ellos y determinar su sinceridad, lo cual no entra en el control casacional de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando estos han evaluado cuál de las posesiones alegadas se caracteriza más como una posesión teórica y cuál como una posesión física*³⁰⁷; como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, al indicar, que no existe evidencia de que la parte del inmueble

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

cuyo deslinde se solicita, tenga o haya tenido, las mejoras consignadas en la carta constancia que acredita el derecho de propiedad del inmueble.

19. Del mismo modo, con relación al alegato de que existe contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada en casación precisa dejar por sentado, que *en principio, no puede existir contradicción entre los motivos de dos sentencias distintas ni entre los motivos de una de ellas y el dispositivo de la otra*, puesto que para que una sentencia pueda ser anulada es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente o cuando la contradicción entre sus motivos y el dispositivo los hagan irreconciliables; lo que no ocurre en la especie, puesto que la contradicción de motivos alegada por la parte hoy recurrente se refiere a diferentes sentencias.

20. En cuanto al aspecto del medio alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del artículo 33 de la Ley núm. 202-04 y otras disposiciones, resultando en la conculcación de su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional, cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno*³⁰⁸, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que los jueces aplicaron la ley, máxime cuando no se ordenó la cancelación, expropiación o confiscación del derecho de propiedad que sobre la parcela sustenta la parte hoy recurrente, por lo que no existe tal violación en la sentencia impugnada, sino que fue rechazada la aprobación de los trabajos de deslinde, fruto de las irregularidades cometidas en los trabajos técnicos realizados, la carencia de pruebas que sustenten la ubicación y determinación del área objeto de deslinde y la no conformidad con la normativa inmobiliaria.

21. Por las razones anteriores, el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, precede desestimar los medios de casación examinados.

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 60, 22 de noviembre 2017, BJ. 1284

22. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone lo que se textualmente se transcribe a continuación:

“Aunque no es materia del caso que nos ocupa, pero sí de interés general para el desarrollo turístico, económico y social de la República Dominicana y muy especialmente el Polo Turístico IV ampliado, que comprende Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales, debemos mencionarlasy asimilarlas porque la misma tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística y cuyos polos turísticos no han alcanzado el grado de desarrollo alcanzado, por lo que rechazar los trabajos de deslinde y de individualización parcelaria a MARSOL DOMINICANA, S.R.L., afecta las potenciales inversiones y empresas dedicadas a la actividad de promoción de actividades de cruceros, cuyo destino final de sus embarcaciones sean los distintos puertos del país. De manera que, a título enunciativo señalamos otras de las consecuencias negativas del rechazo del deslinde contenido en la sentencia recurrida. Habiendo analizado la larga historia de este proceso, cuya sentencia recurrida ha violado sistemáticamente todos los principios legales de manera tan simple y sin tomar en cuenta el grave daño causado a la sociedad Marsol, el Estado y a la sociedad dominicana, nos permitimos concluir de la manera siguiente...” (sic).

23. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su cuarto medio de casación, a exponer una cuestión de hecho que no está dirigida contra la sentencia impugnada, sino que hace referencia a un asunto que no es materia del caso que nos ocupa y que no fue señalado por ante el tribunal *a quo* en ocasión al conocimiento del recurso de apelación interpuesto, lo que implica que el medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibles este medio de casación.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marsol Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00055, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Belkiz Tejada Ramírez y Marcos R. Urraca y la Dra. Miguelina Saldaña Báez, abogados de la parte recurrida Estado Dominicano.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Thelma Fernández Amézquita.
Abogadas:	Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Lidia Mercedes Guante Manzueta.
Recurrida:	Luz María Sealy.
Abogada:	Licda. Naudy Thomas Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Thelma Fernández Amézquita, contra la sentencia núm. 2020-0187, de fecha 28 de diciembre

de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gloria Decena Furcal y la Lcda. Lidia Mercedes Guante Manzueta, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0011787-1 y 224-0046374-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, plaza Glorys 11, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la oficina de abogados “Luna y Asociados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, segundo nivel, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Thelma Hernández Amézquita, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0018136-3, domiciliada y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Pedro Julio Jhonson, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-008647-4 y 066-0014864-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Marino Pérez núm. 114, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Naudy Thomas Reyes, ubicada en la calle Mercedes Amiama núm. 52, local 10, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luz María Sealy, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002045-4, domiciliada y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación y restitución de derechos, incoada por Luz María Sealy contra Thelma Hernández Amézquita, en relación con la Parcela núm. 3760, Distrito Catastral 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201600071, de fecha 16 de febrero de 2016, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luz María Sealy, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0187, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de apelación interpuesto el 08 de abril del 2016, por ante la secretaría del tribunal a quo, por la SRA. LUZ MARIA SEALY, a través de sus abogados constituidos y apoderados LICDOS. EUGENIO ALMONTE MARTÍNEZ y PEDRO JULIO JHONSON, contra la sentencia marcada con el No. 2016-00071 emitida el 16 de febrero del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela No. 3760 del Distrito Catastral No. 7 del indicado municipio, por las razones que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 18 de noviembre del 2020, por los motivos dados. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, emitidas en la indicada audiencia, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Revoca la sentencia No. 201600071 emitida el 16 de febrero del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela No. 3760 del Distrito Catastral No. 7 de ese municipio, por las razones expuestas. **QUINTO:** Acoge la instancia introductiva de Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación y restitución de derechos, interpuesta el 23 de abril del 2015, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela No. 3760 del Distrito Catastral No. 7, interpuesta por la señora LUZ MARÍA SEALY, vía sus abogados constituidos, por los motivos dados. **SEXTO:** Declara la nulidad del contrato de venta de inmueble

de fecha 13 de febrero del 2012, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 3760 del Distrito Catastral No. 7 del municipio Samaná, con una superficie de 420 mts², intervenido entre los SRES. LUZ MARIA SEALY, DOMINGO H. POLANCO (vendedores) y THELMA HERNANDEZ AMEZQUITA (compradora), con firmas legalizadas por el SR. RAFAEL VICTOR ANDUJAR MARTINEZ, notario de los del número para el DISTRITO NACIONAL, por las motivaciones que anteceden. **SEPTIMO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná lo siguiente: A) cancelar el certificado de título matrícula No. 3000017095 expedido a favor de la señora THELMA HERNANDEZ AMEZQUITA, de conformidad con el Historial que reposa en el expediente emitido por ese órgano registral el 02 de agosto del 2016. B) restituir la constancia anotada a favor de la señora LUZ MARIA SEALY, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad no. 66-0002045-4, dentro del ámbito de la parcela no. 3760 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, C) solicitar por escrito a la señora THELMA HERNÁNDEZ AMEZQUITA, el depósito de su certificado de título matrícula no. 3000017095 expedido a su favor, el cual queda sin ningún valor y efecto jurídico en virtud de esta decisión a fin de ser cancelado, otorgándole un plazo que considere pertinente ese órgano registral para dicho depósito. D) cancelar la nota preventiva que generara la presente Litis. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria general de este órgano judicial, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, para su ejecución una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación de los medios de pruebas. Fallo extrapetita. **Segundo medio:** Violación al artículos 141 de Código Procesal Civil dominicano, artículos 1108, 1134, 1584 del Código Civil dominicano. **Tercer Medio:** Violación artículo 51, 68, 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En el ordinal segundo de sus conclusiones, la parte recurrida solicita: “que en cuanto al fondo sea declarado inadmisibile por los motivos expuestos en esta instancia -del memorial de defensa”; que como se advierte, la parte recurrida se ha limitado a formular un fin de inadmisión sin señalar los motivos por los cuales considera que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, ya que lo expuesto en su memorial de defensa está vinculado al fondo del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar un aspecto del primer y el tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto del recurso al desconocer que este se circunscribió al contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2012, suscrito a favor de la exponente por los esposos Luz María Sealy y Domingo Hernández Polanco, en calidad de vendedores y a nombre de quienes se encontraba inscrito el derecho de propiedad del inmueble; que en ese sentido, la corte no valoró que dicha convención solo fue impugnada en nulidad por Luz María Sealy, razón por la cual desconoció que siendo Luz María Sealy propietaria de un 50% la exponente continuaba siendo la propietaria del 50% del inmueble objeto de la convención; que, de igual manera, desconoció que Domingo Hernández Polanco no formó parte del proceso por tanto, no debió conocer y fallar con relación a sus derechos, violentando el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente y el de Domingo Hernández Polanco.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que según copia del certificado de título matrícula núm. 300017095, Thelma Hernández Amézquita figura como propietaria del inmueble objeto de litis, derecho que adquirió por compra a Luz María Sealy y Domingo

Hernández Polanco, mediante la ejecución del acto de venta de fecha 13 de febrero de 2012, en el que pactaron como precio de venta la suma de RD\$450,000.00; b) que en la misma fecha suscribieron un contrato de préstamo hipotecario para la remodelación de vivienda, actuando los anteriores vendedores en calidad de deudores y la compradora, en calidad de acreedora por la suma de RD\$2,964,000.00, con relación al inmueble objeto de litis; c) que en fecha 8 de marzo de 2012, se realizó un contrato de venta bajo firma privada entre Luz María Sealy y Domingo Hernández Polanco, en calidad de compradores y Thelma Hernández Amézquita, en calidad de vendedora, por la suma de RD\$1,000,000.00, con relación al ya mencionado inmueble; d) que Luz María Sealy incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2012, por simulación y restitución de derechos contra Thelma Hernández Amézquita, sustentada, en esencia, en que el contrato era un contrato simulado, cuyo objetivo no era la transferencia del derecho de propiedad a favor de la parte hoy recurrente, siendo rechazadas sus pretensiones por el tribunal de primer grado; e) que, no conforme con la referida decisión, Luz María Sealy interpuso recurso de apelación reiterando sus pretensiones originales fundamentada en que el tribunal no valoró en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales aportadas, incurriendo en una errónea aplicación de los hechos y el derecho, y solicitó una experticia caligráfica al INACIF, sobre la firma estampada en algunos documentos (contrato de venta de fechas 13 de febrero, 8 de marzo y 17 de abril de 2012, así como el contrato de préstamo hipotecario), de cuya medida luego renunció y a lo cual dio aquiescencia la recurrida; que, en su defensa, la parte recurrida, actual recurrente, solicitó el rechazo del recurso y demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, procediendo el tribunal *a quo* a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia, ordenar al Registro de Títulos de Samaná cancelar el certificado de título núm. 3000017095, expedido a favor de Thelma Hernández Amézquita, restituir la constancia anotada a favor de Luz María Sealy y rechazar las conclusiones de la parte apelada, hoy recurrente.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- De lo expuesto anteriormente este tribunal ha llegado a la convicción de que la SRA. THELMA HERNÁNDEZ AMEZQUITA, hizo el traspaso

del inmueble de que se trata, utilizando para ello el contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2012, el cual contiene como precio de dicha traslación la suma de RD\$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) cuyo objetivo del mismo era garantizar el pago del contrato de préstamo para remodelación de vivienda, no con fines de traslación, tal y como se verifica en la lectura de las cláusulas del referido contrato, además si tomamos como parámetro el avalúo de dicho inmueble contenido en la copia de certificación de propiedad de fecha 20/12/2012, advertimos que el valor es de RD\$2,988,356.25 (dos millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis con veinte y cinco) de igual forma podemos observar que el inmueble de que se trata sirvió de garantía a un crédito otorgado por el Bank Of Nova Scotia, por la suma de RD\$1,070,000.00 (un millón setenta mil pesos), ya radiado, como se verifica precedentemente, lo que viene a configurar con certeza el valor real que envuelve el inmueble en cuestión. 7.- Una situación no controvertida y que viene en apoyo a las pretensiones de la parte recurrente, es el hecho de que en el caso de la especie y vistas las pruebas aportadas objeto de debates en ambas jurisdicciones, primer y segundo grado, de manera esencial el cheque no. 140446, de fecha 13/02/2012, en el cual se observa que fue girado a favor de la entidad crediticia indicada, el objeto fue para el pago del préstamo de LUZ MARIA SEALY, valores que fueron aportados por la SRA. THELMA HERNANDEZ, tal y como puede verificarse en el acta de audiencia levantada el 04/08/2015, por ante el tribunal a quo, de lo que se contrae que dicho inmueble tiene un valor mayor al consignado en el contrato de venta objeto de nulidad, y que sirviera de base para que dicha señora, THELMA HERNANDEZ, se traspasara el inmueble a su favor, cuando en realidad la intención era garantizar el dinero prestado y evitar que la acreedora fuera burlada y no se le pagara su crédito, conduciendo a ambas partes a fingir una venta, cuando en realidad no se trataba de eso. 8.- En la especie este tribunal es de criterio, que para identificar la simulación el aspecto esencial es sobre todo la apariencia intencional de un negocio que por acuerdo de las partes no se corresponde en todo o en parte de su real relación, de lo que se colige que una actuación de esta naturaleza es obra de las partes que celebran una convención para ocultar el acto que formalizan, como en el caso que nos ocupa, en donde el vínculo jurídico se crea con el supuesto comprador, quien a todas luces es el acreedor en la obligación asumida en el préstamo para remodelación

del inmueble descrito, para fortalecer el criterio arribado, nos afianzamos en lo externado por nuestro máximo órgano judicial de manera reiterada, al establecer: "aunque la prueba de la simulación de un acto debe ser hecha mediante un contraescrito, nada impide que dicho acto sea declarado simulado y fraudulento si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada". 7.- Por todo lo antes expuesto procede acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 08 de abril del 2016 por ante la secretaria del tribunal a quo, por la SRA. LUZ MARIA SEALY, a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. EUGENIO ALMONTE MARTINEZ y PEDRO JULIO JHONSON, y adjunto a él las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 18 de noviembre del 2020... 8. Procede además rechazar las conclusiones de la parte recurrida, las que emitiera a través de su abogada constituida y apoderada, en la audiencia celebrada al efecto" (sic).

13. En cuanto al vicio sustentado en que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* ya que al declarar la nulidad del contrato de venta estatuyó en relación con los derechos de Domingo Hernández Polanco, quien no figuró en el proceso, esta Tercera Sala entiende necesario reiterar el criterio jurisprudencial que aborda la figura de la simulación sosteniendo que *la simulación consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro*³⁰⁹; de igual manera, ha sido establecido que *los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación o el fraude y que por consiguiente corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar, que una operación o transferencia, en razón de las circunstancias de la causa, ha operado, simplemente, una transmisión ficticia de la propiedad y que la misma resulta, por tanto, nula e ineficaz*³¹⁰.

14. En ese sentido, el tribunal *a quo*, al comprobar que el contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2012, era un acto simulado, declaró su nulidad con las consecuencias que comporta, sustentado en que la intención de los suscribientes no fue la de transferir el derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, sino de asegurar el pago de un préstamo, lo cual evidenciaba que la voluntad expresada en el referido acto no es

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 3 de julio 2013, BJ. 1232

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 11 de mayo 2011, BJ. 1206

real, ya que fue realizado con una intención distinta a la que establecen sus cláusulas.

15. Los jueces del fondo aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y pueden, en tal virtud, declarar si sobre un acto de venta se ha ejecutado una transferencia ficticia del derecho de propiedad, puesto que la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la parte hoy recurrente, no constituye un obstáculo jurídico que impida que el tribunal apoderado, una vez verificada la simulación, declare la nulidad del acto traslativo de propiedad, así como tampoco ordenar la cancelación del certificado de título que en su ejecución se haya expedido a favor de la compradora, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al ordenar la cancelación del certificado de título expedido a favor de la parte hoy recurrente, por considerar ficticio el acto que sustentó la transferencia; razón por la cual el aspecto del medio es desestimado.

16. En otro aspecto del primer medio examinado, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los medios de pruebas, puesto que ordenó en dos ocasiones una experticia a la firma de la señora Luz María Sealy en varios contratos, sin embargo, la parte hoy recurrida nunca compareció, por lo que no se pudo determinar si ella firmó los documentos, por tanto, el tribunal no debió ponderarlos ni sustentar en ellos su decisión, ya que las firmas fueron cuestionadas y, por ende, eran desconocidas.

17. El estudio de la sentencia impugnada evidencia que en la instrucción del proceso y a pedimento de la parte hoy recurrida, sin objeción de la parte hoy recurrente, el tribunal ordenó en audiencia de fecha 20 de octubre de 2016, la realización de una experticia sobre los actos de venta suscritos en marzo 2012 y abril 2012, pedimento al que la parte hoy recurrente no objetó. Que después de varias audiencias y de reiteración por parte del tribunal para que fuera ejecutada la medida de instrucción ordenada, en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2020, la parte hoy recurrida solicitó dejar desierta la medida, pedimento al que la parte hoy recurrente dio aquiescencia, cerrando el tribunal la fase de presentación de pruebas y fijando audiencia para presentar conclusiones al fondo.

18. Que según se advierte, renunciando ambas partes a la realización de la medida referida y no habiendo constancia que se alegara la

incorporación ilegal de alguna prueba o solicitado la exclusión de algún medio probatorio, el tribunal pudo, como lo hizo, examinar los documentos y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que estimara acorde con su naturaleza, estableciendo, como ha sido sustentado en párrafos anteriores, que el contrato de venta suscrito en fecha 13 de febrero de 2012 se trató de un acto simulado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal Civil, ya que omitió referirse a la demanda reconvenicional que contenía el recurso de apelación, ya fuera para acogerla o rechazarla; que tampoco hizo mención de la solicitud de astreinte ni de la experticia caligráfica solicitada.

20. El examen del fallo impugnado permite advertir que en el ordinal segundo de sus conclusiones, la actual recurrente, en su calidad de recurrida ante la alzada, solicitó el rechazo del recurso de apelación y como consecuencia acoger su demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios y en el ordinal quinto solicitó una astreinte a partir de la fecha de la decisión que dirima la demanda. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que en el dispositivo Primero el tribunal *a quo* acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, ordenando en el dispositivo Tercero, el rechazo de las conclusiones formuladas por la actual recurrida, lo que evidencia que sí dio contestación a sus pretensiones.

21. Se precisa recordar, respecto de la demanda reconvenicional, que una de las condiciones para su formulación es que debe tener conexión con la acción principal de la cual depende, esto así porque la decisión que sea adoptada sobre la demanda principal determinará la suerte de lo accesorio; en iguales términos, con relación al astreinte, al ser un mecanismo de constreñimiento para asegurar una condenación principal —en la especie, la reparación de los daños y perjuicios solicitados— su concesión estaba sujeta a que fuera acogida la demanda reconvenicional incoada. Que en el caso que nos ocupa, la demanda reconvenicional estaba supe-
ditada al rechazo del recurso de apelación que interpuso la actual parte recurrida, pretensiones estas últimas que fueron acogidas por el tribunal *a quo*, razones por las cuales carecía de pertinencia que el tribunal se adentrara a examinar los méritos de la demanda reconvenicional al haber

rechazado lo principal de lo cual dependía, procediendo correctamente a rechazar sus conclusiones.

22. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal no se pronunció en relación con la solicitud de experticia caligráfica se precisa establecer, conforme se ha expresado en párrafos anteriores, que la realización de la experticia sobre los actos de venta suscritos en marzo 2012 y abril 2012, en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2020, la parte hoy recurrida solicitó dejar desierta la medida de instrucción ordenada, pedimento al que la parte hoy recurrente dio aquiescencia.

23. En ese sentido, ante el pedimento de las partes en litis, abandonando la solicitud de que fuese realizada la medida de instrucción ordenada, el tribunal *a quo* cerró la fase de pruebas y declaró desierta la realización de la experticia caligráfica, lo que demuestra no solo la improcedencia del vicio alegado sino una falta de interés de la parte hoy recurrente para proponer en casación el agravio derivado de la falta de ponderación de una pretensión a la cual renunció.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thelma Fernández Amézquita, contra la sentencia núm. 2020-0187, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Francisco Guzmán y Tomás González Balbi.
Recurridos:	Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero

Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances, contra la sentencia núm. 201800381, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Francisco Guzmán y Tomás González Balbi, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0910228-5 y 001-0904593-0, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella, km 8½, plaza Monet, local 209, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095471-8, 028-0018615-3, 001-0095471-1, 028-0018339-0, 028-0036070-9 y 004-0019101-1, domiciliados y residentes en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez G., dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo, núm. 42, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020220-8 y 001-0778689-9, domiciliados y residentes en la sección Las Guamas, distrito municipal Las Lagunas de Nisibón, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el primero y en la calle Pablo Pujols núm. 32, ensanche Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, el segundo.

3. Mediante dictamen de fecha 1º de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, incoada por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances contra Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, en relación con las parcelas núms. 505360123800, 50560358237, 505360675292, 505371038558, 5053710771 y 505371293442, Distrito Catastral 11/9, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0671, de fecha 13 de junio de 2015, la cual declaró la demanda inadmisibile.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad y Moisés de Jesús Betances, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800381, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances, en contra de la núm. 2015-0671 de fecha 13 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma la*

sentencia recurrida, marcada con el número 2015-0671 de fecha 13 de Julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, en atención a las razones de esta decisión. **TERCERO:** Se condena a Santiago Gálvez Castillo, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Carlos José Rodríguez y Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de los vicios casacionales que expone contra la sentencia impugnada, la parte recurrente expone motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, serán examinados por aspectos para una mayor comprensión y coherencia.

10. En un aspecto de su recurso alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, en desnaturalización de los hechos, así como en falta de base legal, violaciones que se evidencian al acoger el medio de inadmisión pronunciado por el tribunal en primer grado sobre la base de que se configuraban las condiciones requeridas por el artículo 1351 del Código Civil para que se establezca una inadmisibilidad por cosa juzgada, sin embargo, si bien es cierto que a los exponentes le han sido rechazadas todas las acciones relativas a los

mismos inmuebles objeto de la litis que terminó con el fallo apelado, no menos cierto es que ese tribunal nunca se ha referido al fondo del asunto, como es la superposición de parcelas según lo ha establecido la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 5. Que es de derecho, antes de evaluar cualquier otro aspecto del presente recurso, estudiar y decidir el medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado. 6. Que el Tribunal de Primer Grado encontró que en el presente caso de configuraban las condiciones requeridas por el artículo 1351 del Código Civil para que se configura una inadmisibilidad por cosa juzgada; y es que los recurrentes le han sido rechazadas las acciones relativas a los mismos inmuebles objeto de este apoderamiento (Parcelas núms. 505360123800, 50560358237, 50536067292, 50537138558, 50537107771 y 505371293442 del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey), contra las mismas partes y en la cual solicitaba, en suma, lo mismo que pretende por esta acción. El apoderamiento anterior de esta jurisdicción, fue conocido, en primer grado, por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey, Juzgado que en fecha 26 de febrero del año 2010 dictó la sentencia Núm. 2010000158 por medio de la cual rechazó los pedimentos de los hoy recurrentes; la sentencia del Tribunal del Tribunal de Jurisdicción Original fue recurrida en apelación y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 27 de julio del año 2011 dictó la sentencia núm. 20113185, la cual confirmó la sentencia recurrida, siendo dicha decisión recurrida en casación, procediendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 596 de fecha 12 de septiembre de 2012 a rechazar el recurso de casación. 8. que todo lo anteriormente expresamos, está recogida en el dossier de la sentencia impugnada y a partir de esto esta Corte concluye que efectivamente en este caso, como indicó la jurisdicción a quo, existe cosa juzgada pues: a) La cosa demanda es la misma involucra a las Parcelas núms. 505360123800, 50560358237, 50536067292, 505371038558, 50537107771 y 505371293442 del Distrito Catastral núm. 11/9, del municipio de Higüey. b) En ambos procesos la demanda se fundamenta en la misma causa: en el proceso que juzgó y que finalizó con la sentencia núm. 596 de fecha 12 de septiembre de 2012 pidió el reconocimiento del derecho de propiedad en relación a

las parcelas objeto a través de las decisiones supra descritas. c) Ambos procesos involucran a las mismas partes. Que en vista de todo lo anterior esta Corte decide rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia, habiendo suyas las motivaciones del juez a quo y Confirmar la sentencia recurrida y marcada con el número 2015-0671 de fecha 13 de Julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey. 9. Que en vista de todo lo anterior esta Corte decide rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia, haciendo suyas las motivaciones del juez a quo y confirmar la sentencia recurrida y marcada con el número 2015-0671 de fecha 13 de julio de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey ” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* comprobó que se configuraban las condiciones requeridas por el artículo 1351 del Código Civil para pronunciar la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, por cuanto en el caso sometido a su consideración se perfilaba o conjugaban la identidad de causa, objeto y partes con respecto de sentencias anteriores que habían dirimido otras acciones iniciadas por el hoy recurrente respecto a los mismos inmuebles. En ese sentido, al proceder el tribunal *a quo* a confirmar la decisión apelada que declaró la inadmisibilidad de la demanda, estaba impedido de valorar los argumentos del recurso de apelación orientados al fondo de la litis, como es la alegada superposición de parcelas, en virtud de que a ello se lo impide la decisión adoptada.

13. En efecto, respecto de los efectos de los medios de inadmisión esta corte de casación ha mantenido criterio constante que *uno de los efectos de la inadmisibilidad, si se acoge, es que impide la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes*³¹¹; por lo que lejos de cometer la violación alegada, como alega la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* obró correctamente al limitarse a verificar que en la especie –tal como declaró el tribunal de primer grado- conflúan las características que configuran la institución de la autoridad de la cosa juzgada; razón por la cual procede desestimar los agravios casacionales examinados.

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 20 de junio 2012, BJ. 1219

14. En otra parte del desarrollo de su memorial la parte recurrente expone, en síntesis, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“...que en cuanto al Segundo Medio de Insuficiencia de Motivos, Falta de Ponderación de los Vicios alegados contra la Sentencia en Primer grado y Falta de Base Legal, que se refiere a la motivaciones de fondo de la sentencia impugnada, que fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, y esta honorable Suprema corte de Justicia al tenerla en sus manos podrá comprobar que la misma no solo fue bien motivada, sino además apegada a los preceptos legales, expresado en cada uno de sus considerandos recoge motivos mas que suficientes en su decisión, toda vez pudo comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo emitido, asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de las partes y una buena administración de justicia, que hayan podido llevar a esta Corte A-quo a determinar con certeza y sin equivoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente la Corte A-quo en la decisión recurrida, el cual para fallar como lo hizo, sustento su decisión en la debía ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes, y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso” (sic).

15. Posteriormente en el último aspecto de su recurso, la parte recurrente transcribe una serie de disposiciones, tales como el artículo 59 de la Constitución dominicana; 22, 28 y 29, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; 2236 del Código Civil dominicano; 2, 44 y 45 de la Ley núm. 834-78; 1351 y 1352 del Código Civil dominicano; y 480 del Código Civil francés.

16. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente expone que la decisión impugnada contiene motivos suficientes para sustentar su fallo, que fue asegurado el derecho de defensa de las partes en conflicto y fue realizada una debida ponderación de la prueba; que dicha argumentación lejos de ser una crítica a la sentencia es la expresión de haber sido dada con apego a las pruebas y preservando el derecho de defensa, no constituyendo por tanto, un vicio contra la sentencia que es lo que examina la corte de casación.

17. En el otro aspecto se ha limitado a transcribir textos sustantivos y legales sin indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación a los mismos; que respecto a la fundamentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido de forma reiterativa que: *...no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ... la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*³¹²; así como también sostiene que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*³¹³. En la especie, como ha sido expuesto, la parte hoy recurrente se ha limitado a transcribir textos legales sin precisar el vicio que sobre ellos invoca a la sentencia impugnada, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razones por las cuales procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo ponderable.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto 2013.

313 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Gálvez Santana, Pedro Aponte Batista, Roque Santana García, Eladio Cordero Castillo, José Altagracia Jiménez Guerrero, Benito Bigay Lappost, Manuel Aquino Caridad Pérez y Moisés de Jesús Betances, contra la sentencia núm. 201800381, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Reyes Rafael Solano Castaño.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Reinaldo de Silva.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyes Rafael Solano Castaño, contra la sentencia núm. 201902173, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peinado núm. 56-A, edif. Calu, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Reyes Rafael Solano Castaño, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2777428-4, domiciliado en la calle Alemania, residencial Marie Wave, paraje Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057302-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Reinaldo de Silva, norteamericano, titular del pasaporte núm. 519643890, quien hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en su calidad de acreedor mediante pagaré notarial, Reinaldo de Silva inició una litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de hipoteca, en relación con las unidades funcionales

núms. 50568472455-A-101, 505684724525-B-202, 505684724525-C-104 y 505684724525-C-201, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra Reyes Rafael Solano Castaño, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2019-00030, de fecha 15 de enero de 2019, la cual acogió la demanda y ordenó la inscripción de la hipoteca sobre los inmuebles en litis en virtud del pagaré notarial.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Reinaldo de Silva, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902173, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Reinaldo de Silva, en contra de la decisión núm. 2019-00030 del 15 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental canalizado por el señor Reyes Rafael Solano Castaño en contra de la misma decisión; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** ORDENA la corrección del error material contenido en la sentencia núm. 2019-00030 del 15 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Altagracia, para que en su parte dispositiva, inciso cuarto, ordinal 1, donde se lee "...por la suma de US\$175,000.00 dólares americanos (que es el valor de pagaré notarial)..." se lea y escriba: por la suma de US\$250,000.00 dólares americanos (que es el valor de pagaré notarial), que es lo correcto. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de La Altagracia a los fines de ley que correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de decisión en la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación,, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de sentencia al confirmar en su dispositivo primero la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y luego modificó el inciso cuarto, ordinal 1, de la referida decisión, alegando la existencia de un error material, sin motivar su decisión al respecto, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia no contiene fundamentos lógicos que la sustenten.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto núm. 5/7, instrumentado por el notario Andrés Díaz del Rosario, notario público de los del número para el municipio de Higüey, de fecha 18 de febrero de 2017, la parte recurrente suscribió un pagaré notarial con garantía inmobiliaria a favor de Reinaldo de Silva, por el monto de US\$ 250,000.00, otorgando como garantía la parcela núm. 505684724525, sobre la cual se construiría un condominio; b) que posteriormente, inició una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial, la cual fue acogida, por la suma de US\$ 175,000.00; c) que Reinaldo de Silva, alegando que el monto del importe convenido en el pagaré notarial era US\$ 250,000.00 y no US\$ 175,000.00, como estableció el tribunal de primer grado, interpuso de forma principal y parcial, recurso de apelación, a su vez, el actual recurrente interpuso recurso de apelación incidental sustentado, en esencia, en *que no existía el crédito de US\$250,000,00.00, por haber este aceptado el pago dos apartamentos*, como forma de pago, recursos este último que fue rechazado por el tribunal *a quo* por falta de

pruebas y acogió el principal que interpuso el hoy recurrido disponiendo que lo atinente a la indicación en la sentencia del monto del importe del pagaré se trató de un error material, ordenando corregirlo y confirmando la decisión de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes: a).- Mediante el acto auténtico núm. 5/17 de fecha 18/2/17, instrumentado por el notario público Andrés Díaz del Rosario, se establece que el señor Reyes Rafael Solano Castaño, tomó en calidad de préstamo al señor Reinaldo de Silva la suma de US\$250,000.00, poniendo en garantía el inmueble identificado como 505684724525, con una superficie de 2,050.44 metros cuadrados, matrícula núm. 3000244159, con las mejoras construidas o los títulos individuales que resulten de la solicitud de ya hecha para cada apartamento, haciendo la aclaración en el mismo documento es por concepto de inversión para la conclusión física de los apartamentos que se constituyesen sobre el indicado inmueble; b).- Mediante las respectivas certificaciones de estatus jurídico de inmuebles, se establece que el recurrido al momento de la litis solo mantiene derecho registrado en el inmueble 505684724525, en las unidades funcionales A-101; B-202; C-104; y C-201, mientras que las unidades funcionales A-101; A-102; B-202; C-101; C-102; C-103; C-104; C-201; C-202; C-203; fueron vendidas y transferidas a terceras personas. 11. Este alzada, en cuanto a los motivos del recurso principal del señor Reinaldo de Silva ha constatado, que ciertamente en la sentencia recurrida más que una contradicción entre motivos y dispositivo, existe un error material pues el juez en el cuerpo de su decisión, concretamente en la página 8 hace alusión a que la suma del pagaré notarial núm. 5/17 de fecha 18/2/17 es por US\$250,000.00, sin embargo, en el dispositivo por error se colocó la suma de US\$175,000.00 cuando lo correcto es que debió indicar el monto de US\$250,000.00, como en efecto se pronunciará esta alzada en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que luego de examinar el pagaré notarial así como

los motivos de las decisión dictada por el tribunal de primer grado, determinó que la inscripción fue ordenada por el valor de US\$250,000.00, indicado en el pagaré notarial, razón por la cual consideró que lo ocurrido fue un error al consignar el monto en la parte dispositiva cuya corrección ordenó, lo que esta Tercera Sala considera correcto por no implicar modificación de ningún aspecto jurídico resuelto.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, sobre la contradicción de motivos y la falta de motivos, al proceder en el ordinal primero a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado y en su ordinal segundo dispuso la corrección de error material, contrario a lo referido por la parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en el vicio de contradicción, pues confirmó todos los puntos de derechos contenidos en la decisión de primer grado, procediendo en su ordinal segundo a subsanar un error puramente material, sin incidir en los aspectos de derecho que fueron decididos por el tribunal de primer grado y confirmados por la alzada. Que se precisa resaltar que la actual recurrente ha centrado el presente recurso al invocar la alegada contradicción de motivos, sin embargo, no ha expuesto argumento alguno orientado a cuestionar el monto del pagaré notarial corregido por la alzada, en sentido contrario reconoce que fue el monto pactado al sostener *que no existía el crédito de US\$250,000,00.00, por haber este aceptado el pago dos apartamentos*.

14. En ese sentido, conforme ha establecido la jurisprudencia, para que se configure el vicio de contradicción de motivos que conlleve la casación de la decisión, es necesario que la contradicción sea tal que las disposiciones sean inconciliables entre sí que dejen a la decisión sin motivos, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*³¹⁴; lo que no se produce en la especie, ya que disponer la corrección de un error material de la sentencia de primer grado no es excluyente de haber confirmado todos los aspectos de derecho contenidos en la decisión.

15. En cuanto a la alegada falta de motivación, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa

314 SCJ, Primera Sala, sent. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Reyes Rafael Solano Castaño, contra la sentencia núm. 201902173, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eusebia Trinidad Madera Moreta.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurrido:	Chase International, SA.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eusebia Trinidad Madera Moreta, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00035, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096979-7, con estudio profesional abierto en la calle Alma Máter esq. avenida 27 de Febrero núm. 33, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eusebia Trinidad Madera Moreta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094784-7, domiciliada en la calle Benito González núm. 17-B, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Lcda. Sonya Uribe Mota, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1306753-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón y Francisco Prats Ramírez núm. 16, condominio Alfa, apto. núm. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Chase International, SA., RNC 1-01-13752-5, con domicilio en la intersección formada por las calles Alma Rosa Segunda y Puerto Rico núm. 23, sector Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Ping-Chun Peter Hsieh, taiwanés, portador de la cédula de identidad núm. 001-0113752-5, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante resolución núm. 1380-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Dolores Polonia Bonifacio Rondón, Gabriel Antonio Isalguez Pérez, Flor de Carmen Hernández Mendoza y Milagros María Hernández Mendoza.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel Anselmo Bello F., no firma la presente sentencia por haber formado parte de la terna que dictó la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-7, DC núm. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Eusebia Trinidad Madera contra Gabriel Antonio Isalguez Pérez, Flor del Carmen Hernández Mendoza, Leonel Angustia Marrero, Isidro Méndez Pérez, Bonifacio Rondón, Milagros María Hernández Mendoza y la sociedad comercial Chase Internacional, SA., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20153004, de fecha 23 de junio de 2015, la cual rechazó la demanda.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eusebia Trinidad Madera, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00035, de fecha 22 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA contra la sentencia número 20153004, de fecha 23 de junio del año 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de apelación y como consecuencia de ello, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión. **TERCERO:** DECLARA que esta sentencia es dada en defecto de la parte co-recurrida, señores GABRIEL ANTONIO ISALGUEZ PÉREZ, FLOR HERNÁNDEZ MENDOZA, BONIFACIO RONDÓN, DOLORES POLONIA BONIFACIO RONDÓN, MILAGROS MARÍA HERNÁNDEZ MENDOZA, quienes no comparecieron a las audiencias fijadas para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citados, por lo que comisionamos

al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA, al pago de las costas correspondientes a favor de los abogados de la parte recurrida licenciados Raúl Reyes Vásquez, Sonya Uribe y Flavio Bolívar Pérez, por las razones indicadas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, notificar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, tanto esta sentencia como la sentencia de primer grado que ha sido confirmada a los fines de su ejecución (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a ley: Inobservancia a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los principios VII, IX y X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal: Errónea aplicación de los hechos de la causa y omisión de ponderar las pruebas aportadas. Violación a los artículos 1108 y siguientes, 1315 y 2262 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró derechos de naturaleza constitucional en perjuicio de la actual recurrente, al no ponderar las acciones fraudulentas, como la falsificación de firma mediante la cual se despojó del derecho de propiedad, según se hizo constar en el informe pericial aportado que estableció que la firma manuscrita que figura en el contrato de compraventa no es compatible con los rasgos caligráficos de la exponente que no fue valorado por el tribunal pues se limitó a proteger el derecho del presunto tercer adquirente de buena fe. Que el tribunal de alzada desnaturalizó los

hechos, al establecer que la parte recurrente solicitó sanciones contra la sociedad Chase International, SA., cuando las acciones estaban dirigidas contra su antiguo esposo, quien suscribió el contrato de fecha 26 de mayo de 1993, en el que se falsificó la firma, conforme se comprobó mediante el informe del Instituto Nacional de Ciencias, lo que era suficiente para sustentar la nulidad por ella pretendida, lo que hacía innecesario probar la buena fe o no del tercer adquirente.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1993, los señores Eusebia Trinidad de Isalguez y Gabriel Antonio Isalguez Pérez, vendieron a favor de Flor del Carmen Hernández Mendoza, el inmueble identificado como parcela núm. 127-B-1-REF-A-2-7, DC. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una extensión de 812.50 metros cuadrados; b) que, mediante contrato de venta de fecha 19 de mayo de 2000, Flor del Carmen Hernández Mendoza, representada por Milagros María Hernández Mendoza vendió a favor de Dolores Polonia Bonifacio Rondón una porción de 629 metros cuadrados, en el inmueble de referencia; c) que, en ocasión del proceso de actualización de mensura, se expidió el certificado de título matrícula núm. 0100051835, de fecha 12 de enero de 2009, que ampara el derecho de la parcela núm. 401404992569, correspondiente a la porción adquirida por Dolores Polinia Bonifacio Rondón, y que posteriormente fue vendida en fecha 24 de marzo de 2010, a favor de la sociedad Chase International, SA.; d) que, Eusebia Trinidad de Isalguez incoó una litis sobre derechos registrado en solicitud de nulidad del contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1993, alegando que no suscribió el referido contrato y que fue defraudada en sus derechos de copropiedad, siendo rechazada su demanda sustentada en la existencia de un tercer adquirente de buena fe, que compró sobre la base en un certificado de título libre de cargas y gravamen, a nombre de quien ostentaba la posesión; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Eusebia Trinidad de Isalguez reiterando las acciones fraudulentas realizadas en su contra, de igual manera sostuvo la falsedad del contrato de venta mediante el cual le fue transferido a la hoy recurrida el derecho de propiedad del inmueble en litis, procediendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a confirmar la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que del estudio de todos los documentos que integran el expediente, este tribunal verifica y fue así le fue debidamente probado que la compañía CHASE INTERNATIONAL, S. A., representada por el señor PING-CHUN PETER HSIEH, le compró el indicado inmueble a la señora DOLORES POLONIA BONIFACIO RONDÓN, quien al momento de vender, no solamente gozaba de la posesión del inmueble en cuestión, sino que también era titular registral de un inmueble, libre de anotaciones, cargas, gravámenes o notas preventivas, por lo que, frente a la ley, la compañía CHASE INTERNATIONAL S. A., resulta ser un tercer adquirente registral, de buena fe, a título oneroso y al cual el Estado debe garantía; garantía al goce y disfrute de su propiedad titulada, y garantía de su derecho que fue sometido a registro, esto así en virtud de que esta entidad ha recibido y transferido derechos de manos de una persona titular de derechos registrados dentro del inmueble de referencia; todo esto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2268 del Código Civil dominicano en virtud del cual se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso; que en ese sentido se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que la ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionable como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso’. Añadiendo en ese mismo orden, que la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la trasmisión a dichos adquirentes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título, por lo que no existe razón para que este tribunal desconozca los derechos registrados de la compañía CHASE INTERNATIONAL S. A., sobre el inmueble que nos ocupa. 16. Por lo anterior, esta Sala llega a la misma conclusión del tribunal de primer grado, en el sentido de que la demandante (hoy recurrente), solicita que se declare nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha

26 de mayo del año 1993, el cual desde el año 1993, al año de que fuera iniciada la demanda en primer grado, ya tenía diecisiete (17) años de haberse formalizado, situación por la cual finalmente llega a manos del actual tercero registral, admitido como adquirente de buena fe y a título oneroso, por este tribunal; por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora EUSEBIA TRINIDAD MADERA y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que, no obstante haberse comprobado la falsificación de la firma de la parte recurrente en el contrato de fecha 26 de mayo de 1993, el inmueble había sido objeto de varias transferencias y estaba registrado a favor de un tercer adquirente de buena fe, que compró sobre la base de un certificado de títulos libres de cargas y gravamen.

15. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, referentes a la desnaturalización y omisión de ponderar la falsificación de la firma en el contrato de venta de fecha 26 de mayo de 1993, los cuales conforme alega la parte recurrente demostraban el fraude que sustentó fuera despojada de su derecho de copropiedad sobre en el inmueble, por lo que una vez advertida esa falsedad no podía considerarse al tercero adquirente de buen fe, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que, *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³¹⁵.

16. En este caso, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró correctamente los hechos y documentos de la causa, con los cuales comprobó que no obstante las actuaciones fraudulentas que sustentaban la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 26 de mayo de 1993, el inmueble había sido objeto de múltiples transferencias y al momento de la litis la propiedad no la detentaba Flor del Carmen Hernández Mendoza, quien suscribió en calidad de compradora el referido contrato de venta atacado en nulidad, sino que se encontraba registrado a favor de la parte hoy correcurrida, sociedad Chase International, SA.,

315 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

por haberlo adquirido mediante contrato suscrito con Dolores Polinia Bonifacio Rondón en fecha 24 de marzo de 2010, considerando a la actual recurrida como una adquirente de buena fe por haber comprado sobre la base de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes, no siendo imputables a éste las actuaciones fraudulentas y aun cuando las pretensiones estuvieran dirigidas contra el primer contrato era necesario valorar la condición actual del inmueble, contrario a lo alegado por la recurrente al sostener que una vez acreditada la nulidad de dicha convención no tenía que probarse la buena o mala fe del hoy recurrido.

17. Respecto de los terceros adquirentes, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para anular derechos registrados a su favor debe comprarse la existencia de mala fe, lo que no ocurrió en el caso, al respecto la jurisprudencia sostiene que, *cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario*³¹⁶.

18. Tal decisión, contrario a lo alegado por la recurrente, no constituye una violación al derecho propiedad ni a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues el tribunal *a quo* aplicó el criterio jurisprudencial sostenido en el caso, conforme con el precedente del Tribunal Constitucional en el que se establece que *no obstante los problemas que el bien inmueble pueda tener, hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad*³¹⁷; en la especie, si bien el tribunal de alzada reconoció la existencia de la acción fraudulenta en la primera transferencia del inmueble ocurrida el 26 de mayo de 1993, sin que fuera vinculado el actual titular del inmueble a dichas actuaciones y la cual, conforme se expone, adquirió por efecto de transferencias subsecuentes y amparado en un certificado de título libre de cargas y gravámenes, sin que con ello incurriera en las violaciones de derechos alegadas.

19. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 28 de enero 2015, BJ. 1250.

317 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, de fecha 7 de mayo 2015.

como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebia Trinidad Madera Moreta, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00035, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lcda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lucía Michel Díaz.
Abogado:	Dr. Jeremías Nova Fabián.
Recurrido:	Germán Acosta.
Abogados:	Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucía Michel Díaz, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00137, de fecha 25 de noviembre

de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jeremías Nova Fabián, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104431-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7½ , plaza Cheche Car Wash, módulo 5, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Lucía Michel Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518383-2, domiciliado en la calle La Romana núm. 11, manzana K, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1171172-7 y 001-1272478-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Luis Schecker y Mustafá Kemal Atatürk, edif. Centre One, *suite* 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Germán Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291112-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad, incoada por Germán Acosta contra Lucía Michel Díaz, en relación con el solar núm. 11 de la manzana núm. 4632 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2018-S-00181, de fecha 27 de septiembre de 2018, la cual acogió la referida litis, ordenó el inicio de las operaciones de partición, se auto designó como juez comisario y solicitó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), el envío de una terna de peritos para que rindiera un informe sobre la propiedad.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Lucía Michel Díaz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00137, de fecha 25 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Michel Díaz por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Jeremías Nova Fabián y Valerio Fabián Romero, en contra de la sentencia No. 0311-2018-S-00181, de fecha 27 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas procesales. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido revocada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA a

la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para sustentar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 815 del Código Civil, que dispone un plazo prescriptivo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad, puesto que la parte hoy recurrida, Germán Acosta, utilizando la mala fe, esperó más de 26 años para demandar la partición, cuando se enteró que el inmueble tomó plusvalía fruto de las construcciones que la hoy recurrente hiciera en el solar objeto de la litis; que ateniéndose a las disposiciones del referido artículo 815 y habiendo transcurrido más de 20 años sin que el hoy recurrido demandara la partición, el tribunal haciendo interpretaciones violatorias al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ordenó la partición.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Germán Acosta y Lucía Michel Díaz adquirieron en comunidad de bienes el solar núm. 11 de la manzana núm. 4632 del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que la indicada comunidad quedó disuelta el 21 de marzo de 1990, conforme el acta de

divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional; c) que en fecha 13 de julio de 2017, Germán Acosta incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad contra Lucía Michel Díaz, formulando esta última un medio de inadmisión por prescripción de la acción fundamentada en que el pronunciamiento del divorcio se efectuó el 21 de marzo de 1990 y que el plazo para demandar prescribió a los dos años del mismo, de conformidad con el artículo 815, párrafo 3, del Código Civil, incidente que fue rechazado por el tribunal sustentado en que la indicada norma no tiene aplicación en materia de derechos registrados, en virtud de los principios de especialidad e imprescriptibilidad que la rigen y, en consecuencia, acogió la demanda, ordenando el inicio de la partición del inmueble objeto de la litis; d) inconforme con la decisión, Lucía Michel Díaz interpuso recurso de apelación, reiterando sus pretensiones, siendo rechazado el recurso por el tribunal *a quo*, confirmando, en consecuencia, la sentencia objeto del recurso, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶16. Es menester hacer acotación de que, si bien el artículo 815 del Código Civil, dispone entre otras cosas, que se considerará que la liquidación y partición de la comunidad después de la disolución del matrimonio por el divorcio, que ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión, no menos cierto es que esta regla no puede aplicar cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los Principios de Especialidad y de Imprescriptibilidad aplicables en esta materia, impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, de ahí que no aplica la prescripción de derechos fundamentada en ese artículo 19. Así las cosas, conforme las motivaciones previamente establecidas, esta Corte de alzada ha comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas por la recurrente a la sentencia impugnada, pues lo cierto es que tal y como hemos establecido el señor Germán Acosta tiene un derecho registrado protegido por nuestra Constitución, por lo que, del estudio del atacado resulta evidente, que la sentencia contiene

una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte, verificar que en la sentencia no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, no se han vulnerado sus derechos, pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que este tribunal confirma la sentencia de primer grado, y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Michel Díaz, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (sic).

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció que en materia de inmuebles registrados no es aplicable el párrafo 3 del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los principios de especialidad e imprescriptibilidad que rigen el sistema Torrens, en la cual descansa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

13) En el contexto anterior, conviene precisar que es criterio jurisprudencial de esta Sala, el cual es reiterado en esta especie, que *el derecho de copropiedad que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. En la partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil*³¹⁸; en ese sentido, al rechazar el recurso de apelación sobre los motivos expuestos, el tribunal de alzada no incurrió en una errónea aplicación de la norma sino que se sustentó en los principios que rigen el sistema registral inmobiliario, que en el principio IV de la ley de Registro Inmobiliario instituye la imprescriptibilidad del derecho de propiedad que impide que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria algún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de Registro Inmobiliario, como sucede en la especie.

14) Cabe destacar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual dispone: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*; que en el numeral 1 del referido artículo, precisa: *ninguna persona puede ser*

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 17 de julio 2013, BJ. 1232

privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

15) Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*³¹⁹.

16) Sobre la base de las razones expuestas, esta Tercera Sala es del criterio que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que la actual recurrente no ha acreditado sufrir indefensión en la instrucción del proceso ante la jurisdicción de fondo, garantizando de igual manera el derecho de propiedad debidamente legitimado conforme con los principios que sustentan el sistema registral dominicano, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

17) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucía Michel Díaz, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00137, de fecha 25 319 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 mayo de 2013, BJ. 1230

de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sergio Ramón Gutiérrez Fernández.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Reyes y Julio Lantigua.
Recurrido:	Rafael Veras Jorge.
Abogado:	Lic. José Agustín Grullón.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Ramón Gutiérrez Fernández, contra la sentencia núm. 202000109, del 30 de octubre

de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Hernández Reyes y Julio Lantigua, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081394-8 y 001-1597855-3, con estudio profesional abierto en común en “J.C. Consultores Legales”, situado en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas núm. 1, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sergio Ramón Gutiérrez Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170720-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Agustín Grullón, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0200856-8, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte esq. calle Restauración, edif. Monegro, tercer nivel, módulo 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “García Hidalgo & Asociados”, ubicada en la calle Beller núm. 152, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Veras Jorge, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030382-1, domiciliado y residente en la calle Yabanal Adentro núm. 66, sector Yabanal, municipio y provincia La Vega.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de saneamiento en relación con las parcelas núm. 312482458729, con una extensión superficial de 19,948.82 mts² y 312482462536, con un área de 9,401.09 mts², del municipio y provincia La Vega, iniciada por Sergio Ramón Gutiérrez Fernández con oposición de Rafael Veras Jorge, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2015181084, de fecha 7 de noviembre de 2018, la cual rechazó la reclamación realizada por Sergio Ramón Gutiérrez Fernández sobre la parcela núm. 312482458729, aprobó los trabajos de saneamiento de los inmuebles de referencia; adjudicó las parcelas resultantes del saneamiento a favor de Rafael Veras Jorge, en virtud de que ha tenido la posesión durante 20 años y ordenó al Registro de Títulos de La Vega expedir los correspondientes certificados de títulos a su favor.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio Ramón Gutiérrez Fernández, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000109, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SERGIO RAMÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ por medio de su representante legal, licenciado Máximo Rondón, en contra de la sentencia No. 2015181084 de fecha 7 de noviembre del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, y que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcela No. 312482458729, con una extensión superficial de 19,948.82 metros cuadrados y parcela No. 312482462536, con un área de 9,401.09 metros cuadrados, del municipio y provincia de La Vega. **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 2015181084 de fecha 7 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, y que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcela No. 312482458729, con una extensión superficial de 19,948.82 metros cuadrados y parcela No. 312482462536, con un área de 9,401.09 metros cuadrados, del municipio y provincia de La Vega. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, cumplir con*

los requisitos de publicidad de esta sentencia. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria general de este Tribunal superior, comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Norte, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** No ha lugar a condenación en costas (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso (artículo 69 numeral 7), y a la tutela judicial, así como al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Violación a los artículos 29 de la Ley 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas y el artículo 40.15 de la Constitución que estatuye la igualdad ante la ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para confirmar la decisión apelada se limitó a adoptar los fundamentos del juez de primer grado, sin producir motivación propia tendente a descartar o enmendar las motivaciones dadas por dicho juez, confirmando de esa manera una decisión que se apoyó sobre la base del contrato de venta de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito entre Máximo Rondón López, actuando por sí y por Sergio Ramón Gutiérrez, en calidad vendedor y Roberto Ramón Fernández de la Rosa, por sí y por Rafael Veras Jorge, como comprador, cuyos efectos jurídicos habían sido anulados mediante sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la cual el tribunal *a*

quo le restó eficacia por no probarse que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente, violando el principio de la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva así como los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que reglamentan el recurso de apelación de las sentencias civiles; que obvió, además, que al margen de que carezca de autoridad de cosa juzgada por estar sujeta a las vías de recursos, se trató de una sentencia emitida por autoridad competente y por tanto, su mandato no puede ser evadido; que a fin de probar la exponente el derecho de propiedad sobre el inmueble, continúa alegando que el tribunal *a quo* debió valorar la cesión de derecho de contrato de extracción de materiales de los terrenos objeto del saneamiento, suscrito en fecha 2 de enero de 2010, mediante el cual Rafael Veras Jorge vende, cede y transfiere al actual recurrente Sergio Ramón Gutiérrez Fernández y compartes, el contrato de extracción de materiales de la corteza terrestre núm. SDL-CCP-060-09, y en cuya cláusula quinta se revela la verdadera calidad de la parte hoy recurrida respecto de los terrenos en litis, en tanto que en dicha convención se le otorgó un derecho de paso sobre los terrenos, por lo que debía valorarse que si es propietario, como alega, no necesitaría de ese derecho; que la jurisdicción de alzada vulneró además el derecho de defensa de la exponente al excluir del proceso la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como como el acto de cesión de contrato de extracción de materiales, cuyos elementos le hubieran permitido, mediante la confrontación con los documentos presentados por el hoy recurrido (declaraciones juradas de testigos), llegar a una solución distinta.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que como resultado de un proceso de saneamiento, fue emitida la sentencia núm. 2015181084, de fecha 7 de noviembre de 2018, a favor de Rafael Veras Jorge adjudicándole las parcelas núms. 312482458729 y 312482462536, del municipio y provincia La Vega, en virtud de la prescripción adquisitiva de 20 años, siendo esta decisión recurrida en apelación por Sergio Ramón Gutiérrez Fernández, alegando que el acto de venta de fecha 30 de septiembre de 2015, en el que Rafael Veras Jorge sustentó su derecho de propiedad había sido anulado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega e invocando su derecho

de propiedad sobre los terrenos por haberlos adquirido por herencia de su padre y por compra a sus hermanos, aportando, además, como sustento de sus pretensiones, el original del acto de cesión de derechos del contrato de extracción de material de la corteza terrestre, de fecha 2 de enero de 2010, suscrito entre las partes en litis, con el propósito de probar que en esa convención el hoy recurrido solicitó autorización de derecho de paso sobre el inmueble en litis, lo que evidenciaba que no era propietario, siendo rechazado su recurso por no aportar prueba de lo alegado y existir elementos que demostraban que Rafael Veras Jorge tenía la ocupación material del inmueble.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶11.1) En primer lugar, si bien y es cierto que la juez de primer grado solo se limitó a hacer una simple mención de la sentencia a la que se ha referido la parte recurrente, no menos cierto es que, en el expediente no reposa ninguna prueba que lleve a este tribunal a colegir que la indicada sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que la misma se trate de una sentencia firme, en cuyo caso sí pudiéramos considerar como nulo de pleno derecho el acuerdo bajo firma privada de fecha 30 de septiembre de 2015, cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Juan Bautista Santos Mendoza, Notario Público para el municipio de La Vega y que fuera suscrito por el señor Máximo Rondón López, actuando por sí y por el señor SERGIO RAMÓN GUTIÉRREZ (vendedor) y Roberto Ramón Fernández De la Rosa, por sí y por RAFAEL VERAS JORGE (comprador). 11.2) Por otro lado, debemos puntualizar que el documento anteriormente descrito, no fue la única prueba ponderada y considerada como sustento para acoger la reclamación del señor RAFAEL VERAS JORGE, ya que en el cuerpo de la sentencia se recogen todas las certificaciones y plantillas de permisos solicitados a la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en donde se comprueba que el indicado señor, ejerciendo las prerrogativas de dueño, utilizaba estos terrenos para la explotación minera desde mediados de los años 90 y principios de la década del 2000, situación que además fue ratificada por los testigos y colindantes que comparecieron por ante el tribunal de primer grado y ante este mismo plenario, así como por el depósito de las declaraciones juradas de los colindantes y de la junta de vecinos de la comunidad. 12. La parte recurrente manifestó que adquirió estos terrenos

por haberlos heredado de su padre y posteriormente haber comprado los derechos de sus hermanos; sin embargo, no depositó prueba documental alguna que apoyara esta tesis, ya que tal y como afirmó la juez de primer grado la declaración jurada suscrita por el señor Braulio Antonio Paulino Rodríguez, quien según la parte recurrente es colindante de estos terrenos pero, el mismo no figura en los planos levantados y que fueran aprobados para este saneamiento 14. Y, en adición, por ante esta alzada, la parte recurrente procedió a depositar la copia fotostática del contrato de venta suscrito entre el señor Félix Frías (vendedor) y Juan Nicanor Gutiérrez (comprador), cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Manuel Esteban Fernández, Notario Público del municipio de La Vega, el cual es de fecha 21 de septiembre de 1979, y el original del contrato de cesión de derechos de contrato de extracción de material de la corteza terrestre de fecha 2 de enero del 2010, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Arsenio Rivas Mena y en donde aparece el señor RAFAEL VERAS JORGE, alegadamente transfiriendo estos inmuebles a favor de los señores SERGIO RAMÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ y MÁXIMO RONDÓN LÓPEZ, sin embargo, estos documentos no reúnen las condiciones establecidas en los artículos 27 y 29 de la Ley 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas. Además, en cuanto al último documento descrito, este no se circunscribe a una transferencia de los derechos de propiedad sobre estos inmuebles, sino a una cesión de derecho a explotación de materiales dentro de los mismos; a saber, en su ordinal primero dispone que el señor RAFAEL VERAS JORGE CEDE, VENDE Y TRASPASA con todas las garantías de derecho a los señores SERGIO RAMÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ y MÁXIMO RONDÓN LÓPEZ, quienes aceptan, la propiedad del CONTRATO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LA CORTEZA TERRESTRE No. SDL-CCP-060-09 emitido por la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE; y más adelante, en su ordinal cuarto dispone: LA PRIMERA PARTE se compromete a solicitar la renovación del contrato a nombre de la segunda parte, lo que a juicio de este tribunal, es prueba de que la posesión de estos terrenos la tiene el señor RAFAEL VERAS JORGE, quien en su condición de dueño, se comprometía a gestionar los permisos por ante el organismo competente para que la parte recurrente continuara extrayendo materiales de esta propiedad (sic).

12) En un aspecto de los medios reunidos, la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* para adjudicar a la hoy recurrida el derecho de propiedad sobre los terrenos en litis, se apoyó sobre un acto de venta cuyos efectos fueron anulados por sentencia, a la cual le restó eficacia por no probarse que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* para justificar su decisión no se sustentó en el contrato de fecha 15 de septiembre de 2015, suscrito entre los litisconsortes y cuya nulidad fue dispuesta por la sentencia emitida por la jurisdicción civil, sino que mediante la valoración de las certificaciones y plantillas de permisos, emitidas por la entonces Secretaría de Estado de Medio Ambiente el tribunal, comprobó que el hoy recurrente utilizaba esos terrenos para la explotación minera desde mediados de los años 90 y principios de la década del año 2000, lo que fue ratificado por testigos, así como por las declaraciones juradas de los colindantes, las declaraciones del alcalde pedáneo y de la junta de vecinos de la comunidad; exponiendo además, que aunque el hoy recurrente Sergio Ramón Gutiérrez Fernández, sostuvo que adquirió esos terrenos por herencia y compra que le hiciera a sus hermanos, no aportó ningún elemento de prueba que apoyara sus pretensiones, con excepción de la declaración jurada de Braulio Antonio Paulino Rodríguez, quien alegó ser colindante, sin embargo no figura en los planos levantados y aprobados para fines del saneamiento.

14) Ha sido juzgado *que la prescripción adquisitiva es un modo de obtener el derecho de propiedad de una cosa mediante la posesión continuada de los derechos reales durante el tiempo, condición determinante para reclamar la adjudicación por la vía del saneamiento*³²⁰; de igual forma, es criterio jurisprudencial que *es facultad del juez en los procesos de saneamiento valorar los documentos que le son presentados a fin de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*³²¹.

15) De lo anteriormente indicado se evidencia que los jueces apreciaron, conforme con su facultad soberana y apegados a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 y 229 y 2262 del Código

320 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 2 de agosto 2017, BJ. 1281

321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

Civil, que la parte hoy recurrida Rafael Veras Jorge cumplía con las características de una posesión pacífica, pública, continua y no interrumpida, basado en la ponderación de documentos y testimonios, cuya ocupación data desde antes de la suscripción del aludido contrato, descartando por completo la probabilidad de que haya empezado a poseer por otro, siendo ese el motivo fundamental para adjudicar el derecho de propiedad a Rafael Veras Jorge sobre los terrenos reclamados en saneamiento.

16) En esas atenciones, la determinación de si la sentencia civil que anuló el mencionado acto había adquirido o no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada carecería de relevancia frente a las verificaciones realizadas por la corte; al respecto se precisa indicar la jurisprudencia que sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*³²², razones por las cuales era suficiente retener los motivos antes expuestos por el tribunal a quo para sustentar ese aspecto de su decisión, razón por la cual esta Tercera Sala considera que el tribunal no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

17) En otro aspecto de su memorial, alega la recurrente que sobre el contrato de extracción de material de la corteza terrestre el tribunal *a quo* expresó que no reúne las condiciones de registro establecidas en la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas, lo que, según sostiene, constituye una incorrecta aplicación de los referidos artículos, ya que Rafael Veras Jorge formó parte del contrato y el artículo 29 de la *ut supra* indicada norma, solamente sanciona con la inoponibilidad hacia los terceros los actos no sometidos al registro correspondiente; además, de que en la cláusula quinta del referido contrato revela que al hoy recurrido se le otorgó un derecho de paso, lo que evidencia que no tenía la calidad de propietario sobre los terrenos en litis.

18) Contrario a lo que expone la parte hoy recurrente, tras examinar los ordinales primero y cuarto del referido contrato el tribunal *a quo* concluyó que ese documento, más que probar el derecho de propiedad del hoy recurrente, evidenciaba la posesión de Rafael Veras Jorge sobre los inmuebles en litis, pues en su condición de propietario se comprometió en el referido

322 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ.1227

contrato a renovar los permisos ante el organismo competente para que la parte hoy recurrente continuara extrayendo materiales de la propiedad.

19) En cuanto al alcance del contenido del referido contrato, es útil señalar, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación, salvo desnaturalización*³²³; que en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado que el tribunal *a quo* al valorar el indicado contrato le diera un alcance distinto al que se alega en el ordinal quinto; es por ello que el vicio analizado es rechazado.

20) Prosigue exponiendo la recurrente, que incurrió además en violación al artículo 40.15 de la Constitución, pues impuso al recurrente la obligación de que su prueba estuviera registrada, no obstante no ser necesario, sin embargo, las pruebas aportados por el recurrido, que consistían en declaraciones juradas de distintas personas, fueron ponderadas sin estar registradas. Que el análisis de la sentencia revela que contrario a lo alegado el tribunal *a quo* no incurrió en un trato desigual, toda vez que como establecíamos en párrafos anteriores el sustento para no tomar en cuanto el referido acto como elemento de prueba no se apoyó en la formalidad del registro, razón por la cual se desestima este aspecto.

21) Por último, denuncia la hoy recurrente que la jurisdicción de alzada violentó su derecho de defensa al excluir del proceso la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como como el acto de cesión de contrato de extracción de materiales, que le hubieran permitido, llegar a una solución distinta a la adoptada en la sentencia impugnada.

22) Esta Tercera Sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos*

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de abril 2012, BJ. 1217

*impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*³²⁴, como ha sucedido en la especie; toda vez que los jueces en el ejercicio de su facultad de apreciación de la admisión de la prueba aportadas en sustento de las pretensiones de las partes, expusieron su convicción sobre esos elementos de prueba para resolver el conflicto, razón por la cual se descarta este aspecto.

23) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Ramón Gutiérrez Fernández, contra la sentencia núm. 202000109, de 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Agustín Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

324 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0169, 26 de febrero 2020, B. J. Inédito

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yolanda María Joaquín y compartes.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurridos:	José Antonio Polanco Lazala y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, contra la sentencia núm. 201700068, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ignacio E. Medrano García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Independencia e Italia, residencial Plaza Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 118-0001817-5, 118-0004227-4, 118-000102-8, 118-0886847-2, 001-0476455-0, los tres primeros con domicilio en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel y los dos últimos en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edif. A Tiempo, *suite* 2004, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio, Mercedes, Zenón Aníbal y Miguel Ángel, de apellidos Polanco Lazala, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle Padre Camilo núm. 5, sector Buenos Aires, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos y cancelación de certificado de título, incoada por José Antonio, Mercedes, Zenón Aníbal, Miguel Ángel y Darío Antonio, de apellidos Polanco Lazala, contra Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, en relación con la parcela núm. 283, DC. núm. 9, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00643-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, la cual declaró inadmisibile la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio, Mercedes, Zenón Aníbal, Miguel Ángel y Darío Antonio, de apellidos Polanco Lazala, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700068, de fecha 24 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO POLANCO LÁZALA, MERCEDES POLANCO LÁZALA, ZENÓN ANÍBAL POLANCO LÁZALA, MIGUEL ÁNGEL POLANCO LÁZALA y DARÍO ANTONIO POLANCO LÁZALA, por intermedio de su abogado apoderado especial licenciado Onasis Rodríguez Piantini, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 00643-2012, de fecha 31/10/2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** ORDENA la NULIDAD de la Resolución de fecha 19 del mes de mayo del año 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que determina herederos con relación a la parcela número 283 del Distrito Catastral No. 9 de Maimón, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de los recurridos, señores ROSA MARÍA JOAQUÍN, YOLANDA MARÍA JOAQUÍN, ANA JOSEFA VALDEZ JOAQUÍN (fallecida representada por su hija MARÍA ROMERO VALDEZ) CONFESOR VALDEZ JOAQUÍN, FELIX VALDEZ JOAQUÍN, NELSON VALDEZ JOAQUÍN y MARÍA VALDEZ JOAQUÍN (fallecida, representada por su hija MARIANELA*

PÉREZ VALDEZ), y que amparan sus derechos dentro del ámbito de la parcela número 283 del Distrito Catastral No. 9 de Maimón, provincia Monseñor Nouel; por las razones alegadas en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA que los recurrentes señores JOSÉ ANTONIO POLANCO LÁZALA, MERCEDES POLANCO LÁZALA, ZENÓN ANÍBAL POLANCO LÁZALA, MIGUEL ÁNGEL POLANCO LÁZALA Y DARÍO ANTONIO POLANCO LÁZALA son las únicas personas con calidad legal para recibir bienes relictos de Juan Polanco Cruz. **QUINTO:** DECLARA que los recurridos señores ROSA MARIA JOAQUÍN, YOLANDA MARIA JOAQUIN, ANA JOSEFA VALDEZ JOAQUÍN (fallecida representada por su hija MARIA ROMERO VALDEZ) CONFESOR VALDEZ JOAQUÍN, FELIX VALDEZ JOAQUÍN, NELSON VALDEZ JOAQUÍN y MARIA VALDEZ JOAQUÍN (fallecida, representada por su hija MARIANELA PÉREZ VALDEZ) son las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de Fermina Valdez Joaquín. **SEXTO:** ORDENA al Registrador de títulos de Monseñor Nouel expedir certificado de título que ampare los derechos respecto de la parcela núm. 283 del Distrito Catastral No. 9 de Maimón, provincia Monseñor Nouel, que tiene una superficie de 0 hectáreas, 04 áreas, 72 centiáreas, en la siguiente forma y proporción: - Una porción de un 5% como bien propio a favor de JOSÉ ANTONIO POLANCO LÁZALA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.118-0001926-4, domiciliado y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 5% como bien propio a favor de MERCEDES EMILIA LÁZALA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.118-003604-5, domiciliada y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 5% como bien propio a favor de ZENÓN ANÍBAL POLANCO LÁZALA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.118-0000332-6, domiciliado y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 5% como bien propio a favor de MIGUEL ÁNGEL POLANCO LÁZALA, cuyas generales deberán ser requeridas por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel a los fines correspondientes; - Una porción de un 5% como bien propio a favor de DARÍO ANTONIO POLANCO LÁZALA, cuyas generales deberán ser requeridas por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel a los fines correspondientes; - Una porción de un 10.72% como bien propio a favor de ROSA MARIA JOAQUÍN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral

No. 118-000102-8, domiciliada y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 10.72% como bien propio a favor de YOLANDA MARIA JOAQUIN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.118-000102-8, domiciliada y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 10.72% como bien propio a favor de MARIA ALTAGRACIA ROMERO VALDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0476455-0, domiciliada y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 10.71% como bien propio a favor de CONFESOR VALDEZ JOAQUÍN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0886847-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; -Una porción de un 10.71% como bien propio a favor de FELIX VALDEZ JOAQUIN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.118-0004976-6, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 10.71% como bien propio a favor de NELSON VALDEZ JOAQUÍN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0709766-9, domiciliado y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; - Una porción de un 10.71% como bien propio a favor de MARIANELA PEREZ VALDEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 118-0004227-4, domiciliada y residente en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel. **OCTAVO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrito a consecuencia de la presente litis. **NOVENO:** COMPENSA las costas entre las partes por tratarse de una litis entre coherederos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al Art. 56, párrafo IV. **Segundo medio:** Sobre la imprescriptibilidad, violación a los arts. 2262, 718 y 789 del Código Civil dominicano y principio IV de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República en cuanto al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la nulidad de los actos de emplazamiento

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la nulidad de los actos de emplazamiento y consecuentemente la caducidad del recurso de casación, por ser violatorios a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en las siguientes causas: a) que el acto núm. 535/2017, de fechas 25 de julio de 2017, instrumentados por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, no contiene notificación en cabeza del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar en casación, ni la indicación de plazo alguno dentro del cual deba comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco lo intima a constituir abogado y producir memorial de defensa; y b) porque el acto núm. 542/2017, de fechas 28 de julio de 2017, instrumentado por el citado ministerial, no fue acompañado de la notificación en cabeza del acto, del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que autoriza a emplazar en casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Según con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

13. Del estudio de las piezas depositadas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se puede comprobar que: a) en fecha 30 de junio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien dirige el presente recurso de casación; b) mediante el referido acto núm. 535/2017, la parte recurrente solo notificó el memorial de casación a la parte recurrida; y c) mediante acto núm. 545/2017, de generales citadas, la parte recurrente notificó el recurso de casación y el auto que autoriza a emplazar, intimándole a constituir abogados y a depositar su memorial de defensa conforme con lo que dispone el artículo 8 de la citada Ley núm. 3726-53.

14. Es preciso destacar, que si bien es cierto que el acto núm. 535/2017 de fecha 25 de julio de 2017 no indica el plazo dentro del cual la parte recurrida debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, ni dio en cabeza copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar en casación, ni contiene intimación a constituir abogado y producir memorial de defensa, sin embargo, se precisa establecer que ciertamente entre los requisitos del acto de emplazamiento se encuentra la indicación del plazo para producir el memorial de defensa, no menos cierto es que dicho plazo constituye un plazo legal que se reputa conocido por las partes, sin carácter perentorio, siendo sancionada la falta de su mención en aquellos casos en que la sentencia fuere dictada en defecto, lo que no ocurre en la especie, de ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que no procede declarar la nulidad de emplazamiento por alguna omisión que no priva a la*

*contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*³²⁵; pudiéndose comprobar que la no indicación del plazo para presentar escrito de defensa no ha constituido un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar sus reparos y objeciones contra el recurso de casación. De igual manera, esta Corte de Casación ha establecido que la obligación de dar en el encabezamiento de acto copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no da lugar a la nulidad del recurso de casación, si tal omisión no ha impedido al recurrido ejercer oportunamente su derecho de defensa. En adición a lo anterior, se destaca que estas irregularidades fueron subsanadas por la recurrente mediante el acto núm. 545/2017, notificado el 28 de julio de 2017, encontrándose aún dentro del plazo de los 30 días del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

15. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la inobservancia a las formalidades dispuestas en el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa³²⁶, lo que no ocurre en el presente caso.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. En su memorial de defensa la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando, que fue notificado de manera innominada a una sucesión, sin indicar los nombres de quienes la componen.

17. Es preciso señalar, que en el memorial de casación la parte identifica a “Sucesores de Juancito Polanco” como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 30 de junio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a “Sucesores de Juancito Polanco”, parte contra quien dirige su recurso; sin embargo, según se advierte en los actos de emplazamientos núms. 535/2017 y 545/2017, de fechas 25 y 28 de julio de 2017, instrumentados por Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, fueron notificados de manera individual José Antonio

325 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 315, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

326 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 315, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

Polanco Lazala, Mercedes Polanco Lazala, Zenón Aníbal Polanco Lazala y Miguel Ángel Polanco Lazala, quienes componen la sucesión y que figuran nominativamente en el proceso seguido ante el tribunal *a quo*.

18. Al respecto la doctrina jurisprudencial establece que al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral, no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos los miembros que la componen, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate³²⁷, condición que se cumple en la especie, al evidenciarse de la sentencia impugnada y del memorial de defensa que José Antonio Polanco Lazala, Mercedes Polanco Lazala, Zenón Aníbal Polanco Lazala, Miguel Ángel Polanco Lazala, son los miembros de la sucesión “Juancito Polanco”, quienes no han alegado que faltan otros miembros de la sucesión por emplazar en el presente recurso de casación

19. Una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, las cuales valen decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del párrafo IV del artículo 56 de la Ley 105-05 de Registro Inmobiliario al no declinar el proceso ante la Cámara Civil y Comercial de Monseñor Nouel la cual había sido apoderada de una demanda en partición de bienes fundada en los mismos hechos y entre las mismas partes, y por demás competente para conocer la acción en razón de que el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria trataba de una demanda en inclusión de herederos de una sucesión de la cual los hoy recurridos no formaban parte.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1, de fecha 5 de febrero de 1960, y el Decreto

327 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

núm. 61-3215-BIS, fue aprobado el proceso de saneamiento realizado por Generosa Joaquín vda. Valdez y Fermina Valdez Joaquín, siendo declaradas propietarias en partes iguales de una porción de terreno de 0 hectárea, 04 áreas, 72 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 283, DC. núm. 9, del municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) que mediante acto núm. 38, de fecha 19 de octubre de 1977, instrumentado por Alberto Peña Vargas, notario público de los del número para el municipio y provincia Monseñor Nouel, Generosa Joaquín vda. Valdez ratificó la venta, cesión y traspaso que hiciera aproximadamente 10 años antes a favor de Fermina Valdez Joaquín, de los derechos que tenía en la indicada parcela núm. 283, a saber: 2 áreas, 36 centiáreas incluyendo su mejora, amparada en el certificado de título núm. 78-120, emitido por el Registro de Título de la Vega en fecha 14 de marzo de 1978; c) que Juan Polanco Cruz falleció el 19 de octubre de 1970 y su cónyuge, Fermina Valdez Joaquín el 1 de septiembre de 1995, y mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fueron determinados como las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de Fermina Valdez Joaquín, sus hermanos Rosa María Joaquín, Yolanda María Joaquín, Ana Josefa Valdez Joaquín (fallecida y representada por su hija María Altagracia Romero Valdez), Confesor Valdez Joaquín, Feliz Valdez Joaquín, Nelson Antonio Valdez Joaquín y María Valdez Joaquín (fallecida y representada por su hija Marianela Pérez Valdez de apellidos Joaquín); d) que José Antonio, Mercedes, Zenón Aníbal, Miguel Ángel y Darío Antonio, de apellidos Polanco Lazala, incoaron una litis en inclusión de herederos y cancelación de certificado de título, en relación con el inmueble de referencia contra Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, procurando ser incluidos como herederos del finado Juan Polanco Cruz, esposo común en bienes de Fermina Valdez Joaquín, y le fueran reconocidos los derechos que le corresponden dentro de la parcela núm. 283, así como también, que se revocara la citada resolución de determinación de heredero; decidiendo el tribunal apoderado declarar inadmisibles las litis; e) que inconforme con la decisión, la parte demandante original recurrió en apelación, decidiendo la alzada revocar la sentencia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión con relación al agravio que se pondera, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... b) Efectivamente, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderada de una demanda en partición de bienes y determinación de herederos interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, respecto de los bienes relictos que forman parte de la comunidad legal de bienes fomentada por Fermina Valdez y Juan Polanco Cruz. En este caso, solo fueron depositados en el expediente los actos Nos.101/98 de fecha 20 de junio de 1998, del ministerial Willian Antonio Canturencia Gómez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de demanda en partición de bienes y 84/98 de fecha 15 de julio de 1998, del ministerial Geraldo Martín Alberto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, contentivo de acto recordatorio o avenir; pero no fue depositada una certificación reciente emitida por el Tribunal apoderado, en la que se nos indique el estado actual de la demanda, tomando en consideración que a la fecha, han transcurrido aproximadamente casi 20 años de su interposición. Por lo que, no se tiene la certeza de si el Tribunal aún sigue apoderado, si la demanda fue fallada, cancelada o sobreseída, lo que no ha sido manifestado ni probado a este Tribunal. Aunado a ello, tenemos que la presente instancia de apelación involucra la modificación de derechos registrados, puesto que se procura la revocación de la resolución que determinó a los herederos de la finada Fermina Valdez y con ello la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de sus sucesores, asuntos que de ningún modo pueden ser decididos por el juez civil, por ser pedimentos propios de la jurisdicción inmobiliaria. Por consiguiente, la jurisdicción inmobiliaria resulta ser la naturalmente competente para conocer de la presente instancia, en atención a los artículos 3, 7, 29, 55, 56, 57 y 80 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliaria” (sic).

23. Contrario a lo invocado por la parte recurrente, no bastaba con alegar que el tribunal *a quo* debió declinar el proceso para que lo conociera el tribunal que había sido apoderado de la demanda en partición, es decir, la jurisdicción ordinaria, sino que era indispensable que la acción que se pretendía declinar escapara al conocimiento de la jurisdicción inmobiliaria, lo que al efecto valoró el tribunal *a quo*, determinando correctamente, que la litis de la que estaba apoderado en “revocación de

resolución que determinación de herederos” resultaba de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y no de la ordinaria, por ser la primera la única competente para dirimir cualquier litis que surja entre los herederos o sus causahabientes que involucre inmuebles registrados, y con ello, la cancelación de los certificados de títulos expedidos, de conformidad con los artículos 3 y 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

24. En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* antes de rechazar la solicitud de prescripción de la acción incoada por los sucesores de Juan Polanco, denominada litis de derecho registrado e inclusión de herederos, no tomó en consideración que estaba aceptando una demanda en partición, debiendo ponderar si todavía estaba abierto el derecho de accionar o demandar en partición a los sucesores de Juan Polanco Cruz, máxime cuando el título está registrado a favor de Fermina Valdez Joaquín; que al no hacerlo, incurrió en violación del artículo 2262 del Código Civil.

25. En sustento del rechazó de inadmisión por prescripción, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

☐En ese sentido, es preciso establecer, que si bien es cierto que de acuerdo a los artículos 789 y 2262 del Código Civil Dominicano, la acción en partición o determinación de herederos de bienes muebles e inmuebles prescribe por el transcurso de los 20 años, que es la más larga prescripción que establece nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, estas disposiciones solo son aplicables en materia de derechos no registrados, no así cuando de inmuebles registrados se trata, en atención al principio de imprescriptibilidad previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario que, en ese sentido, mal podía pretender el recurrente, que fuera acogido su medio de inadmisión, pues, como se ha establecido en la jurisdicción de fondo, y se ratifica en esta decisión, al verse involucrados en la partición inmuebles registrados, la prescripción establecida en nuestro Código Civil, no es aplicable, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento”; Por lo tanto, no puede hablarse de prescripción de la acción, en razón de que nos encontramos ante un inmueble registrado, amparado en el principio de la imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, y que

faculta a los recurrentes a demandar por ante la jurisdicción inmobiliaria la correspondiente inclusión de herederos y partición de bienes, independientemente de haber transcurrido 40 años del fallecimiento del finado Juan Polanco Cruz. Además, de que no se pueden declarar prescritas sus pretensiones de reconocimiento de derechos sucesorales e inclusión de herederos, ya que esos derechos son imprescriptibles; más aún, cuando los derechos inmobiliarios en discusión se encuentran registrados todavía a nombre de los recurridos, en su condición de herederos de Fermina Valdez, de conformidad con la certificación del estado jurídico del inmueble que reposa en el expediente. Por ende, no existen terceros adquirentes de buena fe cuyos derechos deban ser protegidos³²⁸ (sic).

26. De los hechos descritos que constan en la sentencia impugnada, no se evidencia que el tribunal *a quo* obviara tomar en cuenta el plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil para demandar la partición que aduce la parte recurrente, pues contrario a lo alegado, el tribunal valoró y así hizo constar en su decisión, justificando que las disposiciones del referido artículo no eran aplicables en materia de inmuebles registrados, de conformidad con el principio de imprescriptibilidad previsto por la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario.

27. Asimismo, el estudio de la decisión revela que el tribunal *a quo* confirmó que los derechos inmobiliarios en discusión se mantienen registrados a nombre de los sucesores de Fermina Valdez, acorde con la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al tribunal; en ese tenor, es oportuno resaltar, que *según el artículo 1402 del Código Civil, los bienes inmuebles de los cónyuges se reputan que forman parte de la comunidad matrimonial, presunción que cede ante la prueba contraria*³²⁸, presunción que no fue destruida por la parte hoy recurrida, por lo que, contrario a lo invocado en el medio que se examina, el tribunal *a quo* no incurrió en la violación alegada, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación propuesto.

28. Alega el recurrente en su tercer medio, en resumen, que el tribunal *a quo* en lugar de fallar rechazando la demanda, debió confirmar la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la inclusión de herederos por falta de calidad; que al asumir que la inclusión de herederos constituía una demanda en partición de bienes de la comunidad,

328 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 1de octubre 2003, BJ. 1115

debió entonces poner a las partes en condición de defenderse en cuanto a la partición y no distribuir los derechos como si se tratara de una demanda en partición, en violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

29. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso, lo que se transcribe a continuación

☐En ese mismo orden, tampoco procede la inadmisibilidad en razón de que el inmueble de que se trata, antes de la determinación de herederos realizada mediante la Resolución de fecha 19 de mayo de 2004, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se encontraba registrado a nombre de la finada Fermina Valdez, quien era esposa común en bienes del finado Juan Polanco Cruz, de conformidad con el acta de matrimonio canónico registrada con el No.000206, folio 0163, libro 00004, año 1959 Y los recurrentes son hijos reconocidos del finado Juan Polanco Cruz, en atención a las actas de nacimiento que también fueron aportadas a este plenario, por ende, tienen la calidad de herederos y sucesores del mismo. Por lo tanto, pueden demandar para reclamar los bienes que pertenecieron a su padre... En tal virtud, no podía declararse la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, basándose en el hecho que el señor Juan Polanco Cruz no tenía derechos registrados en el indicado inmueble, ya que eso debía determinarse en el fondo de la acción. Es decir, que para establecer si el inmueble en litis formaba parte o no de la comunidad legal de bienes fomentada entre Fermina Valdez y Juan Polanco Cruz, era preciso abocarse al conocer del fondo de la demanda. Por lo que, se rechazan los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad Por consiguiente, la jueza de primer grado, al declarar la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados por prescripción y falta de calidad de los recurrentes, hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho ☐ (sic).

30. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

☐En ese sentido, se comprueba que al momento de la finada Fermina Valdez Joaquín iniciar el procedimiento de saneamiento no estaba casada con el finado Juan Polanco Cruz, lo que se constata con la Declaratoria de prioridad para saneamiento de fecha 12 de septiembre de 1950. Por lo tanto, a pesar de que la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba el saneamiento, el Decreto de Registro y el Certificado de

Título expedidos por el Registro de Títulos de La Vega a su favor, datan del año 1960, es decir luego de haber contraído matrimonio (1959), no menos cierto es, que estos derechos no entran dentro de la comunidad legal de bienes fomentada por ellos. Esto así, porque estos derechos tienen su origen en la prescripción adquisitiva por la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida del inmueble por parte de las firmadas Fermina Valdez Joaquín y Generosa Joaquín Vda. Valdez, de lo que se deduce que sus derechos de prioridad surgieron mucho antes del matrimonio. Por consiguiente, los hoy recurrentes no tienen derechos respecto de la porción de terreno de 00 HA, 02 AS, 36.5 CAS dentro del ámbito de la parcela núm. 283, del Distrito Catastral número 9, del municipio Maimón, provincia de Monseñor Nouel, que corresponde el 50% de inmueble objeto de la litis, por no formar parte de la comunidad legal fomentada por su finado padre Juan Polanco Cruz y la finada Fermina Valdez. Ahora bien, con relación a la porción de terreno 00 HA, 02 AS, 36.5 CASA dentro del ámbito de la parcela núm. 283 (restante 50%), que fue adquirida por la finada Fermina Valdez por compra realizada a la también finada Generosa Joaquín Vda. Valdez, la situación es diferente; en razón de que estos derechos si entran dentro de la comunidad legal de bienes existente entre Juan Polanco Cruz y Fermina Valdez; puesto que de la lectura del acto de venta de fecha 19 de octubre del año 1977, antes descrito, se verifica que la finada Fermina Valdez Joaquín adquirió esta porción de terreno por compra realizada a Generosa Joaquín Vda. Valdez, diez (10) años antes. Es decir, que ese acto es una ratificación de la venta realizada en su favor en el año 1967. Por lo que, habiendo contraído matrimonio con Juan Polanco Cruz en el año 1959 y adquirido el inmueble por compra en el año 1967, se trata de un inmueble que forma parte de la comunidad legal de bienes. Así que, con relación a esta porción de terreno, los hoy recurrentes si poseen derechos sucesorales que deben ser garantizados y que se encuentran en copropiedad con los hoy recurridos en su condición de sucesores de Fermina Valdez. Por lo que, en esta porción de terreno los recurrentes tienen derecho a un 50% y los recurridos a un 50%. En consecuencia, procede anular la Resolución de fecha 19 de mayo de 2004 ., por la que fueron determinados como las únicas personas legal para recibir los bienes relictos de Fermina Valdez, a su hermanos procede ordenar la cancelación de los certificados de títulos emitidos por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, a favor de cada uno de los hoy recurridos

en ejecución de la resolución antes anulada Por consiguiente, procede realizar una nueva distribución de la porción de terreno de 0 hectárea, 04 áreas, 72 centiáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 283 , en la siguiente proporción: en un 75% del inmueble a favor de los recurridos en partes iguales en su condición de únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de Fermina Valdez, y el restante 25% a favor de los recurrentes, también en partes iguales, en su condición de únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos de Juan Polanco Cruz, esposo común bienes de la finada Fermina Valdez (sic).

31. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no podía declarar inadmisibile la litis por falta de calidad, como sostiene la parte recurrente, en razón de que contrario a lo alegado, la porción de terreno 00 HA, 02 AS, 36.5, CAS, objeto de la litis, entraba dentro de la comunidad legal de los bienes fomentados entre los finados Juan Polanco Cruz y Fermina Valdez Joaquín, por ser adquirido durante la comunidad legal, por tanto, los sucesores del finado Juan Polanco Cruz, parte hoy recurrida en casación, poseen derechos sucesorios en el inmueble en cuestión, en la proporción que le corresponde, tal y como fue reconocido por el tribunal *a quo*.

32. Por último, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, sustentada en que previo a realizar la distribución de los derechos sucesorios en discusión, el tribunal *a quo* debió ponerlo en condiciones de defenderse, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*³²⁹.

33. En ese sentido, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no acontece, dado que desde el inicio del apoderamiento

329 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

de la jurisdicción inmobiliaria, la litis, además de tener por objeto la inclusión de herederos, perseguía la revocación de la resolución que determinó los herederos de la finada Fermina Valdez y consecuentemente que le fueran reconocidos los derechos sucesorios del finado Juan Polanco Cruz, esposo común en bienes de la referida finada, litis en la que la parte hoy recurrente ejerció su defensa, en su calidad de recurrida por ante el tribunal *a quo*, por tanto, le fue debidamente preservado el derecho de defensa, por lo que procede desestimar la alegada violación al derecho de defensa.

34. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que contiene fundamentos precisos y pertinentes que la por lo que procede, rechazar el presente recurso de casación.

35. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Alt. Romero Valdez, contra la sentencia núm. 201700068, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lupo Félix Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Cedeño Vólquez.
Recurrido:	Bienvenido Félix Félix.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Méndez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Dossar, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix, Francia Félix Félix, e Ivelisse Félix Félix, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00166, de fecha 22 de noviembre de 2019,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Cedeño Vólquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966437-5, con estudio profesional abierto en la calle José Mesón núm. 5, ciudad y provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Felipe Alfau núm. 61, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Feliz Dossar, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Félix, Francia Félix Félix, e Ivelisse Félix Félix, continuadores jurídicos del *de cuius*, Bonifacio Feliz Félix, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0513626-1, 080-0005180-8, 001-0061616-8, 018-0009220-5, 018-0003650-9, 001-1504318-4, 080-0004782-2, 080-0005733-4, domiciliados en la calle Wenceslao núm. 116, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ernesto Félix Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010814-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Profesional Máster, suite núm. 208, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bienvenido Félix Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048001-2, domiciliado en la calle Central núm. 38, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que “deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso”.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, con relación a la parcela núm. 328, distrito catastral núm. 4 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, incoada por Bonifacio Félix Félix contra de Bienvenido Félix Félix este último incoó demanda reconvenzional e intervinieron voluntariamente los señores Francia Feliz Amparo Feliz, Juan Francisco Feliz e Yvelisse Feliz, quienes solicitaron el rechazo de la litis por ser violatorio a la Ley núm.108-05, en su artículo 86 párrafo I principio IV, procediendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona a dictar la sentencia núm. 2015000063, de fecha 20 de abril de 2015, la cual rechazó la litis sustentado en el artículo 86, párrafo I y el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05, que establece que la revisión por causa de fraude debió ser la acción para atacar el saneamiento y acogió la demanda reconvenzional condenando al demandante al pago de una indemnización y rechazó las conclusiones de la parte interviniente voluntaria.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Dossar, Carlos Félix Félix, Mirelys Félix Feliz, Francia Félix Félix, e Ivelisse Félix Félix, en calidad de sucesores de Bonifacio Félix Félix, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00166, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Lupo Feliz Feliz, Dannerys Feliz Feliz, Bary Feliz Feliz, José David Feliz Dossais, Carlos Feliz Feliz, Mirelys Feliz Feliz, Ivclisse Feliz Feliz y Francia Feliz Feliz, continuadores jurídicos del señor Bonifacio Feliz, en contra de la sentencia Núm. 2015000063 de fecha 20 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente dicho recurso, sólo para Revocar en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el Núm. 2015000063 de fecha 20 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial*

de Barahona, por las razones dadas y actuando por propia autoridad Declara Inadmisibles las Litis sobre derechos Registrados en nulidad de Saneamiento iniciada por el señor Bonifacio Feliz Feliz, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que correspondan. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de los documentos aportados. **Tercer medio:** Violación del artículo núm. 51 de la Constitución” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación reunidos, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Primer medio El presente recurso se fundamenta en los siguientes medios, los cuales se desarrollan a continuación: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Bonifacio Feliz Feliz, fue engañado por su hermano, al amparo de la inobservancia del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, violando el artículo 61 de Registro Inmobiliario como lo establece el Código de Procedimiento Civil. En ningún momento se citó a Bonifacio Feliz Feliz, también se violó el artículo 126, párrafo I y II, del Reglamento de los Tribunales

de Tierras que establece en el Párrafo I, si el propietario de las mejoras reconoce al reclamante como dueño del terreno, el Juez o Tribunal, en la sentencia de adjudicación, describirá ordenar su anotación en el registro complementario del inmueble saneado. Párrafo II, Si el propietario de las mejoras no reconoce al reclamante como dueño del terreno donde se encuentran asentadas las mismas, el Juez o Tribunal evaluara los derechos de posesión de las partes y ordenará si la considera precedente, la notificación del plano respectivo, por intermedio de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro. La cosa juzgada aplica entre las partes que han participado en el proceso y que fueron debidamente citadas, así lo recoge la sentencia de la Suprema Corte de Justicia número 140 de fecha de mes de Marzo de año 2018, página 9 y 10, en aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio** Desnaturalización de los hechos de los documentos aportados; en el plano de la parcela Núm. 209 DC4, Enriquillo, Barahona, en la misma, el señor Pablo Matos Betances, dice en su concesión de prioridad; que JUAN RANCISCO FELIZ FLORIAN Y ZACARIAS MORMOLEJOS, SON SUS COLINDANTE, en ningún momento menciona a BIENVENIDO FELIZ FELIZ, como su colindante. (Ver plano parcela 209, en el inventario de piezas). **Tercer medio** Violación del artículo No. 51 de la Constitución el cual establece. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho el goce, disfrute disposición de sus bienes...” (sic).

10. De la transcripción arriba indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos referentes a la litis de que fue apoderado el tribunal de primer grado y que además versan sobre aspectos referentes al proceso de saneamiento que no fueron objeto de valoración por el fallo ahora impugnado al orientarse el tribunal *a quo*, luego de revocar la sentencia apelada, a declarar inadmisibles la litis sobre derechos registrados por interponerla contra una sentencia que ordenó el saneamiento sustentada en que la acción habilitada para impugnarla es la revisión por causa de fraude, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en el*

*memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*³³⁰, en ese orden, en lo que se refiere a su fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*³³¹.

12. En atención a lo expuesto, procede declarar los medios inadmisibles por no estar dirigidos de manera precisa contra los motivos de la sentencia que dirimieron la acción de que fue apoderado el tribunal *a quo*, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lupo Félix Félix, Dannery Félix Félix, Bary Félix Félix, José David Félix Dossar, Carlos

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383 14 de junio 2017.

331 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio del 2013, BJ. 1232, sent. núm. 38, 10 de abril de 2013, BJ. 1229, sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

Féliz Féliz, Mirelys Féliz Féliz, Francia Féliz Féliz, e Ivelisse Féliz Féliz, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00166, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ernesto Feliz Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Préstamos Veganos, C. por A. (Preveca).
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Credibanca, SA.
Abogados:	Licda. Luz Argentina Marte Santana, Licdos. Robinson Ortiz Félix y Jorge Garibaldy Boves Nova.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel A. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Préstamos Veganos, C. por A. (Preveca) contra la sentencia núm.

1398-2019-S-00010, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Lcda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0144459-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Préstamos Veganos, C. por A. (Preveca), sociedad comercial por acciones, organizada y constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 101606452, con domicilio y asiento social en la calle María Montés núm. 7, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ingrid Miguelina Letelier, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315172-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 7, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Félix y Jorge Garibaldy Boves Nova, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0108772-8, 018-003749-0 y 010-0013020-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Banco de Desarrollo Credibanca, SA., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación a cargo del Superintendente de Bancos, en virtud de la sentencia núm. 1 de fecha 16 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la vigente ley monetaria y financiera núm. 183-02, y el reglamento de liquidación y disolución de entidades de intermediación financiera dictado mediante la Primera resolución de la Junta Monetaria, de fecha 2 de julio del 2003, representada por el superintendente de bancos, en calidad de liquidador Alejandro Eduardo Fernández

Whipple, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, con escritorio en la 3ra. planta del edificio que aloja a la Superintendencia de Bancos, ubicada en la avenida México núm. 52 esq. calle Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con la parcela núm. 343-por-A-12-A, DC. núm. 08, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Préstamos Veganos, C. por A., contra el Banco de Desarrollo Credibanca, SA., la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270- 2017-S-00164, de fecha 31 de julio de 2017, la cual, entre sus disposiciones rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte demandada, acogió la litis, declaró nulo el acto de venta de fecha 3 de agosto de 2003, suscrito entre José Librado Hernández, como vendedor, y Préstamos Veganos, C. por A., en calidad de comprador, correspondiente al inmueble en litis y ordenó la cancelación de la constancia anotada núm. 77-7604, expedida en fecha 14 de octubre de 1993.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Préstamos Veganos, C. por A. (Preveca), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00010, de fecha 15 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha 23 de marzo de 2018, suscrito por Prestamos Veganos, C. por A (PREVECA), representada los Dres. José Menelo Núñez Castillo y la Licda.*

Mirtha Luisa Gallardo de Morales, en contra la sentencia núm. 1270-2017-S-00164, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por la Octava Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 343-POR-A-12-A, Distrito Catastral núm. 08, Santo Domingo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida. TERCERO: COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, lo siguiente: “Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: ... *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. La parte recurrida sustenta su medio de inadmisión, alegando que notificó la sentencia impugnada en fecha 20 de mayo de 2019, mediante acto núm. 260-2019, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, documento que si bien la parte recurrida señala en su memorial de defensa, no consta depositado en el expediente que ocupa la atención de esta Tercera Sala, dejando así sin justificación probatoria el medio de inadmisión propuesto e imposibilitando con ello, que esta Tercera Sala pueda constatar si la sentencia ahora impugnada en casación fue o no notificada en la fecha indicada por ella, razón por la cual se rechaza el medio de que se trata y *se procede a al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y violación a su derecho de defensa, al limitarse a consignar la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, que fue acogida, sin transcribir los alegatos y conclusiones expuestos por ella, en el sentido de que no había tenido conocimiento de la existencia de la sentencia de primer grado por haber sido notificada en un domicilio diferente al que tiene la exponente; que al no haber sido notificada la sentencia de primer grado en su domicilio o en manos de su representante legal o uno de sus socios, como lo establece la norma procesal, resultó imposible recurrirla en tiempo oportuno.

14. De los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada se verifica que mediante acto núm. 16/2018, de fecha 9 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada a la actual recurrente la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que inconforme con la decisión, recurrió en apelación en fecha 23 de marzo de 2018, siendo declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“Que en la audiencia de fecha 24 de octubre de 2018, comparecieron el Dr. Juan Carlos Núñez... en representación de la parte recurrente y los

Dres. Gerardo Rivas... en representación de la parte recurrida... El Dr. Juan Carlos Núñez... en representación de la parte recurrente concluyo: Primero: Que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, depositado el 23 de marzo de 2018; Segundo: plazo de 15 días a fin de depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones. Hacemos constar que en el ordinal quinto de las conclusiones hay un error con respecto a la entidad. El Dr. Gerardo Rivas... en representación de la parte recurrida, concluyo: primero: en razón de que su recurso de apelación fue depositado extemporáneamente, toda vez que la sentencia se notificó el 9 de enero de 2018, y el recurso de apelación fue depositado el 23 de marzo de 2018, ya que el plazo estaba vencido. Solicitamos, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que se juzga; Segundo: que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento... Tercero: en el improbable caso de que este tribunal no acoja nuestras conclusiones incidentales, rechazar el mismo por improcedente... Cuarto: plazo de 15 días para producir un escrito de sustanciación de las conclusiones vertidas en el día de hoy. El tribunal decidió: Respecto del medio de inadmisión planteado este tribunal acumula para producir su respuesta al momento de contestar el fondo del asunto que nos ocupa, por dispositivos distintos. Se concede un plazo de 15 días a favor de la parte recurrente a los fines de producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones, vencido, un plazo de similar de 15 días a la parte recurrida a los mismos fines. Vencido los plazos el expediente quedará en estado de recibir fallo” (sic).

16. En sus motivaciones el tribunal *a quo* expuso también, lo siguiente:

“Que el recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, el cual es de orden público conforme mandato de los artículos 44 al 47 de la Ley 834, combinado con el 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que, de igual modo, el artículo 195 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, manda a los tribunales de segundo grado a revisar, tanto la forma como el fondo de los recursos de apelación sometidos a su escrutino. En esa tesitura, examinamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 16/2018, de fecha 09 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urnino... procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso fecha 23 de marzo de 2018, por Prestamos Veganos, C. por A. (PREVECA), contra la Sentencia núm. 1270-2017-00164, de fecha 31 de

julio 2017, dictada por la Octava Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional... por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

17. Que para declarar inadmisibles el recurso de apelación el tribunal *a quo* da constancia en su decisión, específicamente en la pág. 10, párrafo 6, haber valorado en cuanto a la forma y el fondo el acto núm. 16/2018, de fecha 9 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo indicado para el ejercicio de las vías del recurso.

18. La parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que *todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación*; en consecuencia, de conformidad con la disposición del artículo 81 de la referida ley, el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

19. Como el contenido de toda sentencia se debe bastar a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a evidenciar lo invocado por ella de que concluyó ante el tribunal *a quo* en el sentido de que la sentencia de primer grado no le fue notificada en su domicilio, ni tampoco que el referido acto núm. 260-2019 le fue notificado en un domicilio distinto, no siendo aportado dicho acto tampoco en el expediente formado en ocasión del presente recurso, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado en la sentencia recurrida, respecto de que el recurso de apelación resultó extemporáneo en tanto la sentencia fue notificada en fecha 9 de enero de 2018, mediante acto núm. 16/2018, antes citado, y la parte recurrente lo interpuso en fecha 23 de marzo de 2018.

20. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias*

*o no a las documentaciones depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza argüida de desnaturalización*³³².

21. En el tenor anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se puede establecer que el tribunal *a quo* contestó todos los pedimentos que le fueron formulados por las partes, lo que no ha sido destruido por la recurrente, por tanto, los agravios invocados carecen de fundamentos y son desestimados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Préstamos Veganos, C. por A. (Preveca), contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00010, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel A. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

332 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Méndez Tejeda.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.
Recurrida:	Santa Yolanda Méndez Tejeda.
Abogado:	Lic. Ricardo Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez Tejeda, contra la sentencia núm. 20142889, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0005816-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm.58, *suite 1*, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Méndez Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0044636-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 83, sector Boca Canasta, municipio Baní, provincia Peravia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010012-0, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 17-A, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Santa Yolanda Méndez Tejeda, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0006587-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 33, municipio Baní, provincia Peravia.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con las parcelas núms. 1381 y 1382 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Miguel Méndez Tejeda contra Santa Yolanda Méndez Tejeda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Baní dictó la sentencia núm.

20110335, de fecha 31 de octubre de 2011, la cual desestimó la referida litis sustentada, en esencia, en que el hoy recurrente fue citado tanto a la etapa técnica como judicial del referido deslinde y no se presentó a exponer su inconformidad, como tampoco recurrió la sentencia que aprobó los referidos trabajos, no obstante habersele notificado; ordenando en consecuencia, al Registro de Títulos del Departamento de Baní mantener con todo su valor y efectos jurídicos los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de Miguel Méndez Tejeda y Santa Yolanda Tejeda, dentro de las parcelas núms. 1382 y 305199118229, ambas del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Baní, provincia Peravia.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Méndez Tejeda, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20142889, de fecha 15 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, *REGULAR Y VÁLIDO* en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre del año 2012, por el señor Miguel Méndez Tejeda, quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0044636-6, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 83, Boca Canasta de Baní, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel Puello Ruiz, en contra de la sentencia No. 20110335, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada Tribunal de Jurisdicción Original de Baní, y de la señora Santa Yolanda Méndez Tejeda, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al procedimiento legalmente establecido. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 07 de mayo del año 2012 por el Dr. Manuel Puello Ruiz y licenciado Moisés A Torre García, en representación de la parte recurrente. **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones de fondo de la parte recurrida, señora Santa Yolanda Méndez Tejeda por intermedio de su abogado apoderado especial licenciado Manuel B. Pérez Díaz. **CUARTO:** CONFIRMA, por los motivos dados por este Tribunal la sentencia No. 20110335, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada Tribunal de Jurisdicción Original de Baní, que rechaza la demanda en nulidad de deslinde en relación a la parcela 305199118229 practicados dentro del ámbito de la parcela 1382, distrito catastral no. 7, Baní. **SEXTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones indicadas en el cuerpo de esta

sentencia. **SEPTIMO:** ORDENA: Al Registrador de Títulos de Baní proceder a levantar la inscripción de litis que se haya generado en relación a la presente demanda (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente Miguel Méndez Tejeda, en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios que sustentan su recurso, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los vicios que dicese tener la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la página 7 de la sentencia impugnada expuso que la exponente fue citada al proceso de deslinde en calidad de colindante y que por tanto le fue respetado su derecho de defensa; que sin embargo, el hecho de que haya sido citado y no compareciera, por causas ajenas a su voluntad, no era óbice para que se determinara, conforme con los documentos depositados, que el área deslindada por la hoy recurrida sobrepasa los linderos de la porción que ocupa, afectando su derecho de propiedad, según se indica en los planos que fueron depositados, especialmente el plano particular de la parcela núm. 1381, levantado en el año 1958, como resultado de la porción mensurada para fines de titulación, razones estas que constituyen una violación al derecho de propiedad del exponente; que el hecho de que no impugnara la decisión que aprobó los trabajos de deslinde no es una razón jurídica para que la parte hoy recurrida se beneficie de un derecho de propiedad dentro de una parcela que no le corresponde; que el tribunal de alzada no hizo una ponderación exhaustiva de las pruebas aportadas, tales como los levantamientos justificativos en los planos de fecha 28 de octubre de 2010, realizados por el agrimensor José Gabriel Carvajal

Méndez, así como el levantamiento realizado por el agrimensor Inocencio Bergal sobre la parcela núm. 1382, la cual ocupa el hoy recurrente.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que a requerimiento de la actual recurrida, Santa Yolanda Méndez Tejada, se realizaron los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 1382 del Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, en virtud de cuyos trabajos resultó la parcela núm. 305199118229; b) que Miguel Méndez Tejada, incoó una litis en nulidad del referido deslinde, sosteniendo que los derechos de la parte demandada se encuentran en la parcela núm. 1381 pero, mediante el proceso de deslinde traspasó sus linderos y ocupó parte de los terrenos del demandante en la parcela núm. 1382, cuya litis fue rechazada por el tribunal fundamentado en que el demandante fue debidamente citado a todas las audiencias celebradas a propósito de los trabajos de deslinde a las cuales no compareció, ni tampoco recurrió la decisión que aprobó dichos trabajos, no obstante habersele notificado; c) que inconforme con la decisión, Miguel Méndez Tejada interpuso recurso de apelación, reiterando sus pretensiones originales; que en su defensa la parte apelada solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que el apelante no debió ejercer la litis en nulidad de deslinde sino recurrir el acto que aprobó dichos trabajos, lo que no hizo; d) que el tribunal *a quo*, rechazó el referido recurso, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Que del análisis de las pruebas aportadas al expediente, este tribunal ha podido comprobar: 1) que la señora Santa Yolanda Méndez Tejada llevó a cabo un procedimiento de deslinde dentro del ámbito de la parcela No. 1382 distrito catastral no. 7, resultando la parcela posicional No. 305199118229; 2) que el señor Miguel Méndez Tejada fue formalmente convocado a las audiencias celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní en fechas 26 de noviembre del año 2008 y 03 de febrero del año 2009 mediante los actos de alguacil números 1,144-2008 de fecha 07 de noviembre del 2008 y 077-2009 de fecha 22 de enero del 2009, recibiendo los actos Yamiris Mendez, quien dijo ser su hija, y Ana Iris Peña, quien también dijo ser su hija, respectivamente; 3) que según

constata y declara el juez original en su sentencia No. 2009-0108 de fecha 13 de abril 2009, libro 1010, folio 077 que el solicitante de la operación técnica de que se trata citó por acto de alguacil, el cual fue instrumentado por el ministerial Rodolfo Vizcaíno Germán, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Peravia, a sus colindantes Miguel Méndez , por lo que tal acción se le ha respetado a los mismos el sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución; Por lo que no habiendo ninguna objeción a los trabajos indicados, nada se opone a que el tribunal como al efecto lo hace apruebe judicialmente los trabajos de deslinde que nos ocupa; 4) que según el acta de audiencia de fecha 26 de noviembre del 2008, donde compareció el agrimensor contratista, este declaró al tribunal que al momento de realizar el levantamiento técnico estaba presente el hermano de la solicitante que es colindante, es decir el demandante en nulidad de deslinde; 5) que mediante el acto de alguacil No. 507/2009 de fecha 18 de abril del año 2009 fue notificada la sentencia No. Sentencia No. 2009-0108 de fecha 13 de abril 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní que aprueba trabajos de deslinde, a todos los colindantes, entre ellos al señor Miguel Méndez, recibiendo el acto Yamiba Tejeda, quien dijo ser la nieta del requerido, acto que a partir de la fecha de la notificación habilitada el plazo de 30 días para recurrir en apelación todo aquel inconforme con la indicada sentencia, en especial los colindantes. Que tal y como se advierte en el expediente, y de conformidad con las constataciones de este Tribunal, el procedimiento técnico de deslinde atacado por el señor Miguel Méndez Tejeda le fue opuesto por medio del cumplimiento cabal de todas las medidas de publicidad que mandan la ley y sus reglamentos, tanto en el ámbito técnico como jurisdiccional, consecuentemente, dicho demandante tuvo la oportunidad de atacar los trabajos de deslinde desde la primera ocasión en que se presentó el agrimensor al campo, después fue debidamente citado a dos audiencias no compareciendo, y por último, le fue notificada la sentencia para que tenga la oportunidad de recurrirla en apelación si no estaba conforme con los trabajos practicados; que en ese sentido, el procedimiento atacado resulta firme para todas las partes debidamente convocados en cuanto a lo que por sentencia se decidió: la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, procediendo el rechazo del recurso de apelación por improcedente. Que en virtud de lo anterior, este tribunal tiene a bien confirmar la sentencia de Jurisdicción Original

en cuanto al rechazo del fondo de la demanda en litis sobre derechos registrados por improcedente, tal y como lo hizo constar en su parte dispositiva³³³ (sic).

12) En las críticas hechas al fallo impugnado, la parte recurrente expone que el hecho de su incomparecencia al proceso de deslinde o que no impugnara la decisión que dirimió dicho proceso, no le impedía ejercer la litis en nulidad de este para que el tribunal analizara los documentos que demostraban que el área deslindada por la parte hoy recurrida afectaba su derecho de propiedad.

13) Es preciso reiterar los criterios que de forma pacífica ha sostenido la jurisprudencia en cuanto a las características de las sentencias dictadas en ocasión de un proceso de deslinde; al respecto el párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que... *se considera el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente*. En ese sentido, ha sido juzgado que *este carácter contradictorio está sustentado en el sistema de publicidad establecido para estos casos, así como también el requerimiento y citación de los colindantes, copropietarios de los inmuebles objeto del proceso de deslinde, lo cual procura instituir una manera efectiva de poner en conocimiento a las personas que pudieran tener interés en ese proceso, pudiendo presentar o no su oposición u objetar todo o parte del trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos, lo que pueden hacer mediante escrito o en audiencia pública*³³³.

14) En el contexto anterior, tal y como se retiene del fallo impugnado, a la parte hoy recurrente le fue oponible el proceso de deslinde en sus etapas tanto técnica como judicial, garantizándole en ese sentido su derecho de defensa para presentar sus observaciones respecto de los trabajos practicados, sin que este manifestara objeción a ellos, ya sea mediante escrito o compareciendo a las audiencias celebradas a propósito de las operaciones técnicas realizadas; pretendiendo, en consecuencia, impugnarlo por la vía principal mediante una litis sobre derechos registrados.

15) En ese sentido, es útil señalar, que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *las personas que no han sido partes o intervinientes en el proceso de deslinde pueden impugnar la decisión mediante una litis*

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 18 de diciembre 2013, BJ. 1237

sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde)³³⁴; lo que no sucede en la especie, puesto que fue comprobado por el tribunal *a quo* que a la parte hoy recurrente le fue comunicada la etapa técnica del deslinde, en la cual estuvo presente, sin que presentara objeción; así como la etapa judicial, a la cual no compareció; cumpliéndose así con el principio de publicidad que exige el procedimiento del deslinde, cuya finalidad es precisamente hacer de público conocimiento el proceso para dar oportunidad a los que se sientan afectados de presentar cualquier objeción. De igual forma, hace constar el fallo impugnado, que le fue notificada la sentencia que resultó del referido proceso sin que este accionara en su contra en los plazos procesales que establece la ley, por lo que tal y como sostuvo el tribunal *a quo*, la sentencia le es oponible y reviste un carácter firme frente a las partes que fueron convocadas.

16) Es por lo expuesto que el tribunal actuó correctamente cuando en una litis en nulidad de deslinde elude examinar pruebas para determinar la regularidad del deslinde por haber precluido el momento procesal para que el accionante pueda presentar su inconformidad con los referidos trabajos, que debió ser hecha en sus fases tanto técnica como judicial, a las cuales fue debidamente citado y no obstante ser notificada la sentencia que resultó de dicho proceso no la impugnó, evidenciándose que su derecho de defensa fue debidamente garantizado.

17) Es oportuno señalar que *solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de carácter constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal*³³⁵; lo que no ha ocurrido en este caso, pues el tribunal se limitó a aplicar las normas legales que rigen el proceso técnico de deslinde y la firmeza que la sentencia de este proceso adquiere respecto de las partes que fueron convocadas al mismo, por lo que, contrario a lo que expone el recurrente, no se retiene del fallo criticado violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

18) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su

334 Ibidem

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Méndez Tejada, contra la sentencia núm. 20142889, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ricardo Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Ureña Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Álvarez.
Recurrido:	Cirilo Antonio Ureña Pelegrín.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la sentencia núm. 201800138, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214831-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Principal núm. 43, sector Verdun, municipio Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0006837-3, 097-0006838-1 y 097-0016855-3.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Eurivíades Vallejo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0108433-3, 001-0065518-3 y 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Comercial Robles, apto. 2-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006840-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante, edif. North Shore, SA. (Hotel Costa Verde), El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevos certificados, con relación a la parcela núm. 30, DC. núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez, Nelly Ureña Hernández, Tomás Bienvenido Ureña Polanco y Margarita Ureña Vásquez, contra Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2016-0225, mediante la cual rechazó la litis, canceló la constancia anotada en el certificado de título núm. 92, que ampara la parcela núm. 30, DC. núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata, acogió las conclusiones de la parte demandada y ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar la anotación de oposición o litis inscrita sobre el citado inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800138, de fecha 17 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA UREÑA ALVAREZ, HECTOR UREÑA ALVAREZ, MARGARITA UREÑA VASQUEZ, representados por el licenciado Héctor Álvarez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 2016-0225 de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata. SEGUNDO: Se compensan las costas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los agravios que lo sustentan, sino que desarrolla de manera general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manea principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando que las peticiones que formula la parte recurrente solo pueden hacerse ante los tribunales de primer y segundo grado, no ante la Suprema Corte de Justicia, por no ser un tercer grado de jurisdicción.

10. Esta Tercera Sala debe precisar que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *...que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva... por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

11. En el tenor anterior, del estudio del estudio de los medios de casación propuestos, se advierte que en el cuarto medio de casación la recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

“CUARTO AGRAVIO: Violación al artículo IV de la resolución 43-2007 de fecha 1 de febrero del año 2007 la cual dispone de medidas anticipadas por ante la jurisdicción inmobiliaria, con motivo de la puesta en vigencia de la ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005 a partir del 4 de abril del año 2007 la cual establece lo siguiente: que los casos pendientes de conocimiento y decisión en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria recibido durante la vigencia de la ley 1542 de registro de tierra, que al 4 de abril del 2007 estén activos o reactivados durante el periodo al que se refiere el ordinal segundo de la presente resolución, su tramitación y procedimiento se regirán por la referida ley 1542 hasta su decisión, lo cual se comprueba por el lago proceso de conocimiento del presente caso en Litis entre los herederos o hijos naturales reconocidos del finado CIRILO UREÑA (BIRO) y el señor CIRIRLO ANTONIO UREÑA PELEGRÍN (TOM) también hijo legítimo del finado” (sic).

12. Según se advierte, la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición del periodo que ha transitado el proceso por efecto de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin alegar un vicio preciso contra la sentencia impugnada en casación, lo que no permite a esta Tercera Sala analizarlos y decidir los motivos por el cual se declara inadmisibile por imponderable.

13. Que la misma solución debe ser dada a la parte final del tercer medio, en el cual el recurrente alude la violación a artículos del Código Civil, sin embargo, la única referencia que hace sobre dicha norma es transcribir disposiciones de los artículos del 815 al 822 que versan sobre la partición y su procedimiento, razón por la cual dicho argumento resulta inadmisibile conforme con el criterio jurisprudencial que establece que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*³³⁶, lo que no ocurre en la especie, al no exponer la recurrente motivo alguno sobre la forma en que la sentencia incurre en vulneración a dichos textos legales.

14. Para apuntalar el primer, segundo y demás aspectos del tercero y el quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el 336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto 2013.

tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho al no fundamentar su decisión en los medios probatorios sometidos de manera contradictoria, ni otorgarle a la documentación aportada el valor correspondiente en perjuicio de los intereses de los hijos naturales del finado Cirilo Ureña (Biro); que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal, en razón de que la litis debió ser conocida al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras; que de igual manera fue dictada en violación al derecho de propiedad derivada de la vocación sucesoria de los hijos del *de cuius* y en desconocimiento del artículo 17 de la Ley núm. 2569-50 sobre sucesiones y donaciones, que prohíbe la venta entre padres e hijos, creando en la especie, ventajas indebidas en favor de la hoy parte recurrida.

15. La valoración de los referidos medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según la constancia anotada en el certificado de título núm. 92 (párrafo A) fue registrada a favor del finado Cirilo Ureña (Biro), una porción de terreno de 59,728.84 metros cuadrados en la parcela núm. 30, DC. núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata; quien posteriormente, mediante acto de venta de fecha 22 de febrero de 1980, instrumentado por el Dr. Filiberto C. López, notario público de los del número para el municipio de Santiago, vendió a favor de su hijo, Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, una porción de terreno de 358.867 metros cuadrados en la referida parcela expidiéndose a su favor la constancia anotada en el certificado de título núm. 92 (anotación 15); c) que Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez, Nelly Ureña Hernández, Tomás Bienvenido Ureña Polanco y Margarita Ureña Vásquez, alegando la calidad de hijos del finado Cirilo Ureña (Biro) incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevos certificados, contra Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, en relación con los inmuebles de referencia, sosteniendo, en esencia, que la sentencia fue dictada en perjuicio de sus intereses como hijos naturales reconocidos por el finado Cirilo Ureña (Biro), ya que no le dio a las pruebas por ellos aportadas la importancia y valor correspondiente, las que de haber sido valoradas, la decisión hubiese sido distinta; procediendo el tribunal apoderado a rechazar la litis y ordenar al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar la anotación de oposición o

litis inscrita sobre el citado inmueble; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez, Nelly Ureña Hernández, Tomás Bienvenido Ureña Polanco y Margarita Ureña Vásquez, reiterando a apoyo de su recurso, entre otros motivos, que Cirilo Antonio Ureña Pelegrín no compró la porción de terreno sino que despojó a sus hermanos naturales de la porción que le corresponde, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Que previo a fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expresó que realizó las comprobaciones siguientes:

“5. ...de un estudio de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, ...este Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes: a) Que por decisión no.1 dictada en fecha 01/03/1990 por el Tribunal Superior de Tierras, decidió la apelación interpuesta en fecha 9/01/1986 por la licenciada Argentina De León de Brugal, en contra de la sentencia no. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 12/12/1985, en relación al nuevo juicio ordenado sobre esta parcela, donde se establece que el señor CIRILO UREÑA (BIRO) compró a la señora Gregoria Kingsley por acto bajo firma privada de fecha 02/07/1947, solo una porción de terreno no la parcela completa, debido a que no era la propietaria de la misma sino de una porción dentro de ella, es decir, la cantidad de 59,782.83, inscrita en la Registro de Títulos en fecha 31/05/1990. b) Que el señor CIRILO UREÑA (BIRO) mediante constancia anotada en el certificado no 92 (párrafo A), le fue registrada una porción de terreno que mide 59, 782.84 metros cuadrados en la parcela 30 distrito catastral 5 Municipio Puerto Plata, expedida en fecha 23/06/1985, por el Registro de Títulos correspondiente. c) Que el señor Cirilo Ureña falleció en fecha 03/03/1987, lo cual se evidencia en certificado de defunción que reposa en el expediente. d) Que mediante acto de venta de fecha 22/02/1980, firmas legalizadas por Dr. Filiberto C. López, notario público de los del Número para el municipio de Santiago, el señor CIRILO UREÑA (BIRO) casado con la señora IDALIA PELEGRIN DE UREÑA, vende a favor del señor CIRILO ANTONIO UREÑA PELEGRIN, una porción de terreno que mide 358,687 metros cuadrados en la parcela 30 distrito catastral 5 municipio Puerto Plata. e) Que según constancia anotada en el certificado de título No.92 (anotación 15), expedida por la Oficina de Registro de Registro de Títulos de Puerto Plata, el señor CIRILO UREÑA PELEGRIN, tiene registrada a su favor una porción de terreno que mide 59,782.94 metros cuadrados, en

la parcela 30 distrito catastral 5 municipio Puerto Plata, cuya porción la obtuvo por compra realizada al señor CIRILO (a) BIRO en el año 1980, inscrito en Registro de Títulos en fecha 28/10/1999. Que por efecto de resolución que aprobó trabajos de deslinde en la parcela 30 distrito catastral 5 municipio Puerto Plata, que resultó la parcela 30-C distrito catastral 5 municipio Puerto Plata, figurando como propietarios el señor CIRILO ANTONIO UREÑA PELEGRIN de una porción que mide 59,782.94 metros cuadrados y la compañía NORTH SHORE, S. A., de una porción que mide 11,956.57 metros cuadrados, expidiendo a su favor en fecha 11/05/2000 el certificado de título No.14, por la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata. g) Que la Dirección Nacional de Impuestos Internos en fecha 12/12/1998 emitió una certificación haciendo constar que no se encuentra registrado ningún documento relativo a la declaración sucesoral ni de donaciones a nombre del finado CIRILO UREÑA (BIRO). h) Que por certificación de fecha 20 de junio de 2006, el Archivo Central emite constancia que no se encuentra el acto de venta de fecha 02/02/1980, en los archivos procesados por el SIRCEA (si).

17. Posteriormente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En ese mismo orden de ideas, el señor CIRILO UREÑA (BIRO) casado con la señora IDALIA PELEGRIN DE UREÑA, por acto de venta de fecha 22/02/1980, firmas legalizadas por Dr. Filiberto C. López, notario público de los del Número para el municipio de Santiago, vende a favor del señor CIRILO ANTONIO UREÑA PELEGRIN, una porción de terreno que mide 358,687 metros cuadrados en la parcela 30 distrito catastral 5 municipio Puerto Plata, el cual ejecutado en la oficina de Oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 28/10/1999 . 9. Que el acto de venta cuestionado por la parte recurrente precisamente es el descrito en el apartado No.8 de esta sentencia, alegando que el comprador señor CIRILO ANTONIO UREÑA PELEGRIN no compró exactamente, sino que buscó la manera de despojar a sus hermanos naturales reconocidos de los derechos sobre la porción discutida que les corresponde como descendientes del señor CIRILO UREÑA (BIRO), los cuales demuestran su calidad por las actas de nacimientos que reposan en el expediente, que no fue una venta sino una donación. 10. Que para refutar el referido acto de venta suscrito entre los señores CIRILO UREÑA (BIRO) y CIRILO ANTONIO UREÑA PELEGRIN, la recurrente hace alegatos como que la venta entre padres e hijos es nula,

porque viola la ley 2569 del año 1950 en su artículo 17, que indica que son consideradas donaciones las ventas realizadas entre parientes directos y en virtud de certificación emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos se establece que no existe en dicha Institución cobro de impuestos por declaración sucesoral y donación a nombre del señor CIRILO UREÑA (BIRO), que como la parte recurrente está atacando la naturaleza del acto, en virtud de que el señor CIRILO UREÑA (BIRO) es el padre del señor CIRILO ANTONIO UREÑA PELEGRIN, y no podía concretizarse una venta como la que se efectuó en este caso, por tanto la parte recurrente solicita su nulidad por este motivo, que si bien es cierto que la ley 2569 cataloga la venta entre padres e hijos como una donación, no menos cierto es, que lo hace con fines fiscales para el cobro de los impuestos, que si es una donación cobra un impuesto mayor y podría estarse defraudando al fisco, si se disfraza como una venta para pagar menos impuestos ante la colectora de impuestos, motivo por el cual las pretensiones de la parte se rechaza por carecer de fundamento legal (sic).

18. Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa que *esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*³³⁷; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el estudio del expediente revela que el tribunal *a quo* consideró que la parte hoy recurrente no probó sus alegatos orientados a sostener que el hoy recurrido no compró a su causante el inmueble objeto de la presente litis, exponiendo las razones que le permitieron evaluar que en la especie hubo una venta real y cuya validez no fue aniquilada, por lo que descartaba la presunción de que se trate de una donación como fue invocado por la parte hoy recurrente fundada en el grado de parentesco entre el vendedor y el comprador.

19. En el tenor anterior, es preciso indicar, que si bien es cierto que conforme con lo previsto por el artículo 17 de la Ley núm. 2569-50, del año 1950 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la venta concluida

337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

entre padres e hijos se reputa como donación, no menos cierto es que se trata de una presunción *iuris tantum* que admite la prueba en contrario de los hechos dados por válidos para establecer si en dicho acto de transferencia de derechos no primó una intención liberal, sino una verdadera transferencia a título oneroso mediante una venta, cuya valoración fue correctamente determinada por el tribunal *a quo* luego de ponderar las pruebas aportadas y que detalla en su decisión, otorgándole su verdadero alcance y sentido, por lo que procede desestimar el medio examinado.

20. En cuanto al alegato sustentado en que el proceso ante la jurisdicción de fondo debió ser conocido al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 1542-47, de Registro de Tierras, es preciso señalar que de los motivos de la sentencia impugnada se advierte, que si bien el tribunal *a quo* indica en su decisión, específicamente en el párrafo 1, folio 223, las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, lo hace a fin de justificar su competencia para conocer del recurso, lo que en modo alguno implica que decidió el recurso bajo un procedimiento diferente al instruido desde la litis original; además, el tribunal en su decisión no detalló ni realizó una motivación particular en cuanto al procedimiento seguido, en razón de que confirmó la sentencia de primer grado, la cual instruyó y decidió la litis bajo el procedimiento de la abrogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras aplicable al caso, motivo por el cual se desestima igualmente este aspecto y con él se rechaza el primero, segundo y demás aspectos del tercero y el quinto medio de casación, examinados de forma reunida.

21. En el sexto medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal realizó una injusta y errada aplicación del derecho al validar lo pactado por parte de Cirilo Ureña (Biro), a favor de su hijo Cirilo Antonio Ureña Pelegrín (Tom), no obstante, haber establecido que dicho contrato apareció después del fallecimiento de Cirilo Ureña (Biro).

22. Para fundamentar su decisión, en relación con los medios que se examinan, el tribunal *a quo* expone lo siguiente:

“12. Que mediante certificación emitida en fecha 20/06/2006 por el encargado del Archivo Central, certifica que en sus archivos procesados por el SIRCEA hasta la fecha de la expedición de la certificación no existe el documento relacionado con la parcela 30 distrito catastral 5 municipio Puerto Plata, refiriéndose al acto de venta de fecha 02/02/1980 a nombre

de Cirilo Antonio Ureña Pelegrín, prueba aportada por la parte recurrente la cual no es concluyente en el sentido que especifica en los archivos procesados por el SIRCEA, es decir, que puede encontrarse en los que están sin procesar los cuales se digitalizan a solicitud de parte interesada, por tanto no es una prueba contundente, ya que en las pruebas que existen en el expediente, se comprueba que dicho acto fue ejecutado en la Oficina de Registro de Títulos Puerto Plata y además dicha porción de terreno fue sometido a proceso de deslinde y se expidió el certificado de título con la parcela que resultó del referido deslinde, por tanto no son motivos para variar lo decidido por la juez de primer grado (sic).

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*³³⁸.

24. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* determinó correctamente, que el hecho de que la certificación de fecha 20 de junio de 2006, emitida por el encargado del sistema de Gestión y Automatización Registral (SIRCEA) estableciera que en sus archivos no se encontraba el acto de venta de fecha 2 de febrero de 1990 no implicaba su inexistencia, en razón de que dicho documento fue ejecutado ante el Registro de Títulos de Puerto Plata e incluso sometido a un proceso de deslinde sobre cuya base se emitió el certificado de título con la parcela resultante, enmarcándose su decisión en un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas, motivo por el cual se rechaza el sexto y último medio de casación propuesto.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84 de abril 2012, BJ. 1217

26. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Ureña Álvarez, Héctor Ureña Álvarez y Margarita Ureña Vásquez, contra la sentencia núm. 201800138, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Eurívidas Vallejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Good Face Inc.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
Recurridos:	Iván Rafael Medos Mallol y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Good Face Inc., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00175, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Suzaña & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Good Face Inc., constituida por las leyes de la República de Panamá, RNC 1-30-41397-5, del mismo domicilio de su abogado constituido, representada por Andrés Antonio Buenrostro Winter, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14440896-6, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Yocaris Abreu Díaz y Manuela Cecilia Luna Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022727-9, 031-0283862-4, 001-1474719-9 y 048-0058403-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Ramón Herrera Carbuccia y Nancy I. Salcedo Fernández no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación contratos de venta, cancelación de certificados de títulos y reivindicación de derechos de propiedad incoada por la sociedad comercial Good Face Inc., en relación con las parcelas núms. 105-C-11-A-2 y 105-C-II, del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, contra Iván Rafael Medos Mallol, Diego Manuel Pineda Pérez, Yocaris Abreu Díaz y Manuela Cecilia Luna Torres, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20141516, en fecha 14 de marzo de 2014, la cual rechazó la litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Good Face Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156371, de fecha 3 de diciembre de 2013, que confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

9. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Good Face Inc., interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 234, de fecha 25 de abril de 2018, que casó la sentencia y envió el asunto por ante el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que designara una sala integrada por jueces distintos.

10. A propósito de la casación con envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. núm. 1397-2019-S-00175, de fecha 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de sentencia No. 20141516, dictada*

en fecha 14 de marzo de 2014, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, por la señora la entidad Good Pace Inc., por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Olgaldia Berroa Castillo, en representación de la entidad Good Face Inc., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia No. 20141516, dictada en fecha 14 de marzo de 2014, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ordinal con asiento en el Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad Good Face Inc. al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y el lie. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de k presente sentencia, vinculando k información de esta decisión, a la Sentencia de 14 de marzo de 2014, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, errónea interpretación y desnaturalización de los hechos. Violación al 51 de la Constitución, a las disposiciones del 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

16. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

17. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 245-2020, de fecha 15 de julio de 2020, instrumentado por Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la hoy recurrente sociedad comercial Good Face Inc., ubicado en “la calle Sol entre Soles No. 04, sector Los Soles, urbanización Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional” y entregó el acto en manos de “Felicia Jos”, quien dijo ser empleada de su requerida, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuestas por la ley.

18. En el presente caso, a fin de verificar la validez del acto se evidencia de los documentos que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso que la parte hoy recurrente sociedad comercial Food Face Inc., entre estos cabe señalar la sentencia núm. 234, de fecha 25

de abril de 2018, que dirimió el primer recurso de casación así como la dictada por el tribunal a propósito del envío ordenado, ahora impugnada, señala como su domicilio la misma dirección indicada en la notificación de la sentencia antes descrita, procediendo esa parte a interponer el recurso de casación por intermedio de su abogado constituido, el que la ha representado ante los jueces del fondo.

19. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, razón por la cual habiendo sido notificada la sentencia en fecha 15 de julio de 2020 el último día para interponer el presente recurso de casación era el 15 de agosto de 2020 pero, al terminar un día no laborable se prorroga al próximo día hábil, siendo este el lunes 17 de agosto de 2020; que en el presente caso no se aplica el plazo en razón de la distancia por estar ubicado el domicilio del notificado hoy recurrente en Santo Domingo, Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Habiéndose interpuesto el recurso de casación el 5 de febrero de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto ya vencido el plazo de los 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrente, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

21. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Good Face Inc., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00175, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Antonio Brito Cabral.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S.
Recurridos:	Sergia María Durán Cornelio Vda. Galán y compartes.
Abogado:	Lic. Hugo J. Germoso Coronado.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Brito Cabral, contra la sentencia núm. 2020-0080, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, con estudio profesional abierto en la Calle "7", núm. 111, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Brito Cabral, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052979-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, paraje Don Miguel, distrito municipal Platanal, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, ambos con domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 39, plaza Comercial 2000, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hugo J. Germoso Coronado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023089-1, con domicilio ubicado en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 48, apto. 301, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 41, plaza Royal, *suite* 406, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Sergia María Durán Cornelio Vda. Galán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0008698-9, domiciliada en la carretera Duarte núm. 44, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, Pastor Payano Aybar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0086299-0, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 62, barrio Equis, municipio y provincia La Vega, Luisa A. García Gutiérrez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0001478-7, domiciliada en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 108, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, en representación de los sucesores de Rogelio García Payano; y Eusebio Polanco, dominicano, domiciliado en la calle San José núm. 2, barrio La Luz, sector Los Tocones, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Nancy I. Salcedo Fernández, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, partición y cancelación de certificado de título núm. 76, en relación con la parcela núm. 487, del D.C. No. 6, Cotuí, Sánchez Ramírez, incoada por Ramón Antonio Brito Cabral contra Abel Payano, Rogelio García Payano y Sergia María Durán Cornelio Vda. Galán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2018-0367, de fecha 11 de diciembre del año 2018, la cual rechazó la indicada litis.

8) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Antonio Brito Cabral, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0080, de fecha 4 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Antonio Brito Cabral, en contra de la sentencia número 2018-0367, de fecha 11 de diciembre del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela número 487, del D.C. número 6, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y con él, todas las*

conclusiones planteadas por el mismo, y por tanto, se acogen parcialmente las de la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos anteriores. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotui, a los fines establecidos el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 2018-0367, de fecha 11 de diciembre del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y valida la demanda en Litis sobre derechos registrados, ejecución de contrato de venta, partición y cancelación de certificado de título, incoada por Ramón Antonio Brito Cabral, en contra de Abel Payano, Rogelio García Payano y Sergia María Duran Cornelio Vda. Galán; y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma en todas sus partes por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, la cancelación de cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre ese inmueble, producto de la presente litis; TERCERO: Condenar a la parte demandante, Ramón Antonio Brito Cabral, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenar su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hugo Germoso Coronado y Aquiles Gómez Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley, errónea interpretación de los artículos 46, 1134, 1315 del Cód. Civil dom. y el art. 51 de la Constitución dom." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentada en las siguientes causas: a) por tratarse de un proceso con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la revisión realizada en el año 1960 por el Tribunal de Tierras; b) por incumplimiento del procedimiento en cuanto a los medios, ya que se expusieron de manera difusa y sin exponer la solución pretendida; c) por violación al debido proceso, en cuanto al principio de individualidad, al no poner en causa a Pastor Payano Aybar ni a los sucesores de Rogelio García Payano.

12) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la perseguida por la parte recurrida con el medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarla.

13) El examen del expediente revela que a propósito de la interposición del recurso de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizándolo a emplazar a Abel Payano, Rogelio García Payano y Sergia María Durán Cornelio Vda. Galán, parte contra quienes dirige el recurso de casación.

14) Por acto núm. 0472/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, instrumentado por José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, actuando a requerimiento de Ramón Antonio Brito Cabral, fueron emplazados Sergia María Durán Cornelio Vda. Galán, Rogelio García Payano y Eusebio Polanco; en cuanto a la parte correcurrida Abel Payano, quien figuró como parte recurrida en ocasión del recurso de apelación del cual estaba apoderado el tribunal *a quo*, en el expediente no se encuentra depositado el acto mediante el cual le fue notificado el recurso de casación, a fin de que constituyera abogado y produjera su memorial de

defensa, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15) Conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*³³⁹, como ocurre en la especie, puesto que del objeto del procedimiento se advierte que lo decidido en el caso afectaría a la parte que no fue emplazada.

16) En este caso, habiendo la recurrente obviando emplazar a Abel Payano, el recurso de casación deviene en inadmisibile respecto de todos, lo que esta Tercera Sala declara, de oficio, pues el emplazamiento hecho a una parte adversa o recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni pueden justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

17) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Brito Cabral, contra la sentencia núm. 2020-0080, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de fecha 25 de octubre 2013, BJ. 1234

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 125

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco.
Abogados:	Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón.
Recurrido:	Comercial Naco, SRL.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Rómer Jiménez y Carlos Bordas.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la ordenanza núm.

201901044, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, dominicanos, con estudio profesional abierto en común, en la calle Desiderio Arias núm. 54, *suite* núm. 2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, constituido de acuerdo con la Ley núm. 5038-58, sobre Condominio, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y Fantino Falco, centro comercial Plaza Naco, 2° piso, local núm.5, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Antonio Ramiro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1536906-8, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Rómer Jiménez y Carlos Bordas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Naco, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01172-6, con domicilio social en la calle Presidente González núm. 10 esq. avenida Tiradentes, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del conocimiento de un recurso de apelación, mediante casación con envío, con relación a la parcela núm. 229-A-REF., DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad Comercial Naco, SRL., contra la sentencia núm. 20135767, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue apoderada de la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de oposición, incoada por la razón social Comercial Naco, SRL., contra Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, en virtud de la cual dictó la ordenanza núm. 201901044, de fecha 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA la Demanda en Referimiento, ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, procurando detener perturbaciones ilícitas consistentes en levantamiento de oposición, depositada en fecha 26 de marzo del año 2019, según el acto de alguacil No. 505/2019, de fecha 22 de marzo del año 2019, interpuesta por la razón social COMERCIAL NACO, S.R.L., a través de sus abogados apoderados, licenciados Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas. Contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, quien tiene como abogados apoderados a los doctores Ysócrates Andrés Peña Reyes y Maricilia Patricia Gómez Gatón, por haber sido incoada de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *DEJA SIN EFECTO, la oposición a pagos trabadas mediante los actos de alguacil números mediante los actos números 176-2019 de fecha 25 de febrero 2019, y 213-2019, de fecha 11 de marzo 2019, a la vez que ordena a las instituciones sujetas a la oposición, liberar los pagos correspondientes a favor de la sociedad Comercial Naco, S.R.L, en la forma que disponga la ley, en consecuencia: 1) Ordena a las entidades: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD-León, Hotel Radisson, Red-Vial, Ministerio de Obras Públicas, Nagico, Frecuencias Dominicanas*

Canal 16, Corhasa, Michael Hazim, Tienda Barajitas, Alex Stars Peluquería, Banco Atlántico y Consorcio Remix; que una vez reciban la notificación de la presente ordenanza de referimiento, procedan de inmediato a liberar los pagos correspondientes a sus obligaciones contraídas con la entidad Comercial Naco, S.R.L. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez y Carlos Bordas, quienes alegan haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos depositados según inventarios, en manos de la persona que demuestre calidad., dejando constancia escrita. **QUINTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de consignación en forma inequívoca y sin confusión alguna en la sentencia recurrida de las conclusiones presentadas por el recurrente: violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal Civil y artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, al principio de una buena administración de justicia y una justicia imparcial, violación al debido proceso y el derecho de defensa, el artículo 69 de la Constitución y 5.8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos presentados por el recurrente en justificación de sus conclusiones. **Tercer medio:** Falta de estatuir y dar motivos en torno a las conclusiones formales presentadas por el recurrente. Violación a los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al derecho de defensa, al principio de una buena administración de justicia, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al artículo 69 de la Constitución de República. **Cuarto medio:** Por fallar ultra y extra petita. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil. **Quinto medio:** Sentencia carente de motivos que la soporte. Decisión en base a alegatos vagos, ambiguos, contradictorios e imprecisos. Carente de base legal. Violación de los artículos 5, 8 y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código Procesal Civil. **Sexto**

medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Además violación al régimen legal de prueba a que está sometida la acción del recurrido. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, violación a los principios de una buena administración de justicia, de una justicia imparcial y el derecho defensa. **Octavo medio:** Falta de motivos y falta de base legal para justificar lo decidido en la sentencia recurrida. **Otros medios:** En la enumeración de los demás medios, la parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que sustentan los agravios, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala advierte y entiende que es preciso examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso, por constituir una cuestión prioritaria.

8. Del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de la oposición a pago que había sido trabada mediante actos núms. 177/2019, de fecha 25 de febrero de 2019 y 213-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, de Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la hoy recurrida, por el uso de los parqueos del tercer, cuarto y cualquier otros niveles de Plaza Naco; que dicha demanda fue incoada en ocasión del recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este por efecto de la

casación con envío ordenada por esta Sala mediante sentencia núm. 602, de fecha 27 de septiembre de 2017.

9. Que conforme el sistema de registros de expedientes de esta esta Suprema Corte de Justicia, se constata que el referido recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la sentencia núm. 201902218, de fecha 31 de octubre de 2019, que revocó el fallo apelado y juzgó el fondo de la litis, decisión esta última que -también se ha comprobado - fue recurrida en casación por el Condominio Plaza Naco y culminó con la sentencia dictada por esta Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00606 de fecha 30 de junio de 2021, que casó parcialmente por vía de supresión y rechazó en sus demás aspectos el recurso de casación; que lo expuesto permite establecer que la ordenanza ahora impugnada dejó de surtir efectos jurídicos por haber sido decidido -incluso de forma irrevocable - el recurso de apelación en el curso del cual fue apoderada la presidencia del tribunal *a quo*, en funciones de juez de los referimientos, toda vez que sus decisiones revisten un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, por tratarse de una acción en referimiento en curso de instancia.

10. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*³⁴⁰. Resulta oportuno precisar que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantiene como criterio, *que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno*³⁴¹.

11. Esta Tercera Sala ha juzgado además, *que siendo el referimiento una institución jurídica cuyo fundamento y esencia es la toma de*

340 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

341 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre 2020, pág. 6.

decisiones provisionales; ante el fin de inadmisión, relativo a la falta de objeto por haberse decidido el recurso de apelación, el juez a quo quedó facultado para constatar en los archivos del tribunal si la terna apoderada había decidido o no el fondo de ese asunto; esto así, con la finalidad de evitar emitir una ordenanza en referimiento sin el carácter provisional que le identifica³⁴², lo que aplica cuando se trata de un recurso de casación contra una ordenanza dictada en curso de la instancia, cuyo carácter provisional ya no surte efecto por haberse decidido el fondo³⁴³, en la especie, el recurso de apelación.

12. En base a las razones expuestas el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por carecer de objeto, al haber sido decidido el recurso de apelación en curso de cuya instancia fue incoada la demanda en referimiento que culminó con la ordenanza ahora impugnada.

13. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, declare, de oficio, inadmisibles el recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin examen de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, contra la ordenanza núm. 201901044, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del

342 SCJ, Tercera Sala, sent. 165, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

343 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-00307, 28 de abril 2021. BJ. 1325.

Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Octavio Domínguez Feliz.
Abogados:	Licda. Rosángela Cedano Cedano, Licdos. Félix D. Olivares, Rafael Felipe Echavarría y Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Naidoo Venketsamy.
Abogado:	Lic. Julio Arniches Chivilli Soriano.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Octavio Domínguez Feliz, contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de octubre de

2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosángela Cedano Cedano, Félix D. Olivares, Rafael Felipe Echavarría y Brasil Jiménez Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037816-9, 040-0007100-3, 028-0075796-1 y 001-1168645-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Cedano & Cedano”, ubicada en la calle Beller núm. 27, sector El Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Octaviano Domínguez Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002116-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jenkin Orozco García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2335868-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, plaza Bella Vista Mall, local núm. 58-A, primer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jorge Luis Herasme Estrella y María Mercedes Estrella Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1280924-9 y 001-0005732-2, domiciliados y residentes en la calle Eduardo Vicioso núm. 18, apartamento 602, residencial Bélgica IV, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Arniches Chivilli Soriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385091-4, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 452, local 1a, plaza Gazcue I, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Naidoo Venketsamy, sudafricano, poseedor del pasaporte núm. A04112484, domiciliado

y residente en los Estados Unidos de América y María Dolores Fernández Moronta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0178210-6.

4) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0092083-5, con estudio profesional abierto en el edificio Belanova núm. 301, comunidad Punta Cana Village, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto Ariel Carreras Camilo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175402-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento y validez de acto de venta y transferencia, incoada por Ramón Octaviano Domínguez Feliz contra Naidoo Venketsamy, en relación con la Parcela núm. 506561449811, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00074, de fecha 1 de febrero de 2019, la cual acogió la litis, homologó el acto de ventas de fecha 3 de diciembre de 2009, intervenido entre Roberto Ariel Carreras Camilo y Francina Zapata Rodríguez, en calidad de vendedores y Naidoo Venketsamy y María Fernanda Moronta, en calidad de compradores; y el contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2011, suscrito entre Naidoo Venketsamy y María Fernanda Moronta, en calidad de vendedores y Ramón Octaviano Domínguez Feliz,

en calidad de comprador; y ordenó el registro del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis a favor de Ramón Octaviano Domínguez Feliz.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jorge Estrella, María M. Estrella Sánchez, Robert Ariel Cabrera, Naidoo Venketsamy y María Dolores Fernández Moronta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, tres decisiones, contenidas en la sentencia *in voce* de fecha 22 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

9. En cuanto al pedimento de la parte hoy recurrente, recurrida en apelación, de que se realizará una nueva experticia caligráfica: **Primero:** *rechaza la solicitud hecha por el licenciado Felipe Echavarría, en representación de Ramón Octaviano Domínguez Feliz, en el sentido de que se realice una nueva experticia caligráfica, por considerarla improcedente, en virtud de que en audiencia de fecha 21/11/2019, se otorgó a las partes un plazo de 15 días para que depositaran documentos que pretendían que fueran utilizados como comparación a cotejo y no fue sino hasta el 14/2/2020, cuando el indicado señor hizo depósito de documentos, motivo por el cual, de acogerse dicha solicitud, se estaría permitiendo a esa parte prevalerse de su propia falta; además de que a esta Corte no se le ha probado la pertinencia de la realización de una nueva experticia.* **Segundo:** *se ordena la continuación de la audiencia (sic).* En cuanto al pedimento de que se realizará una experticia colegiada: **Primero:** *Rechaza el pedimento planteado por la parte recurrida, por los mismos motivos señalados en la sentencia anterior, aun cuando en esta ocasión han solicitado que la nueva experticia se realice de forma colegiada; agregando que aun cuando han hecho referencia a que en fecha de hoy han depositado una experticia realizada a un contrato de fecha 16/6/2011, con resultado distinto a la experticia realizada al contrato de fecha 22/3/2011.* **Segundo:** *Ordena la continuación de la audiencia (sic).* La audiencia terminó de la siguiente manera: **Primero:** *Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día catorce (14) de enero del año 2021, a las 9:00 a.m., a fin de escuchar a las personas que figuran como testigos, en la lista depositada por la parte recurrida, en fecha 20/9/2019.* **Segundo:** *Vale citación para las partes presentes y representadas (sic).*

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas: en violación al artículo 1315 del código Civil sobre el Régimen de las pruebas, Artículo 90 y 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Artículo 51 de la Constitución Dominicana sobre el Derecho de Propiedad y Artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana sobre el debido Proceso de Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

12. En sus memoriales de defensas, las partes correcurridas solicitan, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual tuvo como punto de partida el pronunciamiento de la sentencia por tratarse de una decisión dictada *in voce* donde las partes tienen conocimiento de la misma a partir del momento en que es dictada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

15. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, tal y como disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición es no laborable y en los casos que aplique aumento del plazo en razón de la distancia se calculará conforme lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia.

16. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue dictada de manera *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2020, habiendo la jurisprudencia definido el punto de partida del plazo para la interposición del recurso cuando las decisiones se emitan en la forma indicada, sosteniendo que *aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y éstas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día en que se dictó la decisión in voce recurrida por la vía de la impugnación, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados*³⁴⁴.

17. Más recientemente el Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*³⁴⁵.

18. En la especie, la sentencia *in voce* fue dictada en presencia de las partes presentes y representadas, con lo cual se cumple el requisito de la toma de conocimiento de lo decidido y habilitando a las partes para la interposición del recurso correspondiente. En ese sentido, habiendo sido dictada la sentencia impugnada en fecha 22 de octubre de 2020, el último día para la interposición del recurso era el 22 de noviembre de 2020, que, al ser domingo, se prorroga al siguiente día hábil que era el lunes 23 de noviembre de 2020, al que debe adicionarse 5 días en razón

344 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 162, 31 de enero 2018, BJ. 1286

345 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015

de la distancia de 136.1 kilómetros que existe entre el asiento del tribunal que dictó la sentencia, ubicado en el municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 28 de noviembre 2020, que al culminar sábado, se prorroga hasta el próximo día hábil, que era el lunes 30 de noviembre de 2013.

19. Al ser interpuesto el recurso de casación el día 13 de enero de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto luego de vencer el plazo establecido por la ley.

20. En tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio formulado en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación.

21. Conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Octavio Domínguez Feliz, contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio Arniches Chivilli Soriano, Jenkin Orozco García y Cesar García, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inmobiliaria Biltmore, SRL. y compartes.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Burgos.
Recurrido:	Consorcio de Propietarios Condominio Torre Profesional Biltmore I y II.
Abogado:	Lic. John Manuel Coronado.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Biltmore, SRL. y la razón social Administración y Alquileres Inmobiliarios AP, SA., contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00004, de

fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la jueza presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320608-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, *suite* núm. 801, torre empresarial Biltmore, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria Biltmore, SRL. y la razón social Administración y Alquileres Inmobiliarios AP, SA., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-01-71016-2 y 1-30-24880-1, ambas con su domicilio social y principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, *suite* núm. 801, torre empresarial Biltmore, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Irving H. Pérez P., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167790-2.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Manuel Coronado, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137202-3, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Consorcio de Propietarios de la entidad comercial Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-30-05677-4, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Javier Capeans, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00990431, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la entidad comercial Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, relativo a la parcela núm. 83-REF-B-00-10763, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la jueza presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0031-2019-O-00004, de fecha 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2018, por los licenciados Ocelin Placido Balbuena y John Manuel Coronado, en representación de la entidad Comercial Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional, Biltmore I y II, representada por su Administrador General Javier Capeans, por haber sido interpuesta de acuerdo a los parámetros que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge la demanda en referimiento, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: A) NOMBRA, como SECUESTRARIO JUDICIAL, a la sociedad MARO CMP, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC NO.130977895, representada por su Gerente General JOSE JAVIER CAPEASN, dominicano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001- 00990431, domiciliado y residente en Santo Domingo, para administre de manera provisional, exclusivamente para el cobro de los parqueos de visitantes ubicado en el condominio Torre

Profesional Biltmore I Y II, hasta tanto culminé la Litis de que se trata, con sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada. B) CONDENA, a la parte demandad al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Ordena la ejecución sobre minuta de esta ordenanza. (sic).

III. Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

2) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

3) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

4) Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: ... *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

5) De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

6) El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 24 de abril de 2019, mediante acto núm. 484/2019, instrumentado por Joel Liquito

Romero Pujols, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, indicando el ministerial que se trasladó a su domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edif. Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, *suite* 801, torre I, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, y una vez allí expresó hablar con María Medina quien le expresó ser empleada de la requerida, por lo que dicho acto debe considerarse eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 29 de mayo de 2021, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

7) Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

8) Siendo notificada la sentencia ahora impugnada el veinticuatro (24) de abril de 2019, el plazo franco de 30 días finalizaba el sábado veinticinco (25) de mayo; que este día era no laborable y, en razón de que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, debe prorrogarse al siguiente día laborable, en este caso el lunes 27 de mayo, último día hábil para interponer el presente recurso.

9) Al ser interpuesto el 29 de mayo de 2019, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido. En tales condiciones, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Biltmore, SRL. y la razón social Administración y Alquileres Inmobiliarios AP, SA., contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00004, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el la jueza presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estado dominicano y Procuraduría General de la República.
Abogado:	Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio Torre Pedro Henríquez Ureña.
Abogados:	Licdos. Ángel Ruiz Cazorla y Óscar Antonio Batista Liranzo.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm.

1397-2019-S-00191, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736442-4, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República Dominicana, instituciones existentes de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, representadas por el Procurador General de la República, a la sazón el Dr. Jean Alain Rodríguez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Ruiz Cazorla y Óscar Antonio Batista Liranzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202961-6 y 010-0064550-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida República de Colombia núm. 64, plaza Tey, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Pedro Henríquez Ureña, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana y su reglamento de condominio de fecha 16 de junio de 2013, RNC 4-30-08308-9, situado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 131, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Jesús Nogales González, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2641924-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmueble e inscripción de privilegio de condóminos, en relación con la parcela núm. 28-K-3-Refundida del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, apto. 111-Este, 13^{vo} nivel, del condominio Torre Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Pedro Henríquez Ureña, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00142, de fecha 17 de septiembre del año 2018, la cual acogió la indicada litis, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional, inscribir en el registro complementario del inmueble de referencia un privilegio de condóminos a favor de la parte demandante y emitir su correspondiente registro de acreedor.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y, de manera incidental, por el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República Dominicana, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00191, de fecha 13 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación, depositados, el primero en fecha 11 de febrero de 2019, interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas, representada por su Presidente el Lic. Rafael Guerrero Peralta; y el Comité Nacional contra El Lavado De Activos, representada por su Presidente el Dr. Donald Guerrero Ortiz, instituciones del Estado Dominicano, que tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Héctor R. Ferreira Herrera; y el segundo de fecha 22 de marzo de 2019, interpuesto por el Estado Dominicano, y la Procuraduría General de la República, representadas por el Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos especiales al Dr. James A. Rowland Cruz y Lic. Pedro Castillo Berroa; contra la sentencia núm. 0314-2018-S-00142, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoados de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, **RECHAZA** las mismas y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia

recurrida, por los motivos dados en esta decisión; **TERCERO: CONDENA** a las partes recurrentes principales, Consejo Nacional de Drogas, y el Comité Nacional contra El Lavado De Activos, así como también al Estado Dominicano y la Procuraduría General Dominicana, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de la Licenciada María Altagracia Ortiz Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO: ORDENA** el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda; **QUINTO: ORDENA**, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes fin de dar publicidad a la presente decisión, **NOTIFICANDOLA**, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios en que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9) La parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Torreo Pedro Henríquez Ureña solicita la fusión del presente recurso con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00350, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos.

10) En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado por esta corte de casación que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos*³⁴⁶. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Tercera Sala ha advertido, mediante su sistema de gestión de expedientes, que el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00350, no se encuentra en estado de fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que fue interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12) La parte recurrente sustenta la admisibilidad del recurso sosteniendo que como consecuencia de la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial debido a la pandemia y la fecha de reanudación, el recurso resulta admisible.

13) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14) El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *... El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

16) Para el cómputo del indicado plazo se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme

346 SCJ, Primera Sala, 30 de noviembre de 2018, BJ. 1296

a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento. y se prorroga si el último para su interposición no es laborable.

17) El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Pedro Henríquez Ureña, en fecha 14 de febrero de 2020, mediante acto núm. 148/2020, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte recurrente ubicado en el edificio de la Suprema Corte de Justicia y Procuraduría General de la República Dominicana, sito en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregando el acto en manos de Susana Tavarez, quien le expresó ser empleada, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

18) Que al ser notificada la sentencia ahora impugnada en fecha 14 de febrero de 2020, el último día del plazo franco de 30 días para interponer el recurso era el lunes 16 de marzo de 2020; por lo que, contrario a lo que afirma la hoy recurrente, el presente recurso no está comprendido dentro del período de suspensión de los plazos procesales, puesto que el acta núm. 002/2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPI), la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por alguaciles, entró en vigencia el 19 marzo de 2020, es decir, con posterioridad al último día hábil para la interposición del presente recurso.

19) Sobre la base de lo antes expuesto, al interponer el recurso el 6 de agosto de 2020, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo franco de 30 días. En tales condiciones, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00191, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ángel Ruiz Cazorla y Óscar Antonio Batista Liranzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eduardo Castillo Bautista.
Abogado:	Lic. Robert Cabral.
Recurrida:	Grace Milagros Bruno.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo Bautista, contra la sentencia núm. 2020-0061, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Robert Cabral, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247700-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 705, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eduardo Castillo Bautista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731528-5, quien hace elección de domicilio en las oficinas de su abogado apoderado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la Calle "3", núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Grace Milagros Bruno, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003826-8, domiciliada en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha de 15 septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de contrato de venta en relación con el solar núm. 13, manzana núm. 207, distrito catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Grace Milagros Bruno contra Eduardo Castillo Bautista, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco

de Macorís, Sala I, dictó la sentencia núm. 0129201900161, de fecha 9 de agosto de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad para demandar.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Grace Milagros Bruno, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noeste, la sentencia núm. 2020-0061, de fecha 19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el recurso de apelación de fecha ocho (08) octubre*del año (2019), interpuesto por la señora Grace Milagros Bruno, por conducto de su abogado y apoderado especial Licenciado José Manuel Duarte Pérez, contra la sentencia marcada con el número 0129201900161, de fecha 09 de agosto del año 2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haberse realizado de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto el fondo dicho recurso, y con él, las conclusiones emitidas por la parte recurrente, la señora Grace Milagros Bruno, a través de abogado y apoderado especial Licenciado José Manuel Duarte Pérez, en fecha dieciséis (16) de enero del 2020, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, el señor Eduardo Castillo Bautista, a través de su abogado y apoderado especial Licdo. Robert M. Cabral, externadas en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Revoca la sentencia número 0129201900161, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera. **QUINTO:** Declara propiedad de las mejoras fomentadas en el solar marcado con el número 13, manzana 207, del distrito catastral número 01, del municipio de San Francisco de Macorís, a la señora Grace Milagros Bruno, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0003826-8, domiciliada y residente en la calle Ingeniero Guzmán Abren, No. 107, de la ciudad de San Francisco de Macorís, propiedad del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, registrar a nombre de dicha señora las mejoras siguientes: una casa construida de blocks, techo se zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el Núm. 107, de la

calle Ingeniero Guzmán Abreu de esta ciudad de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos actuales: al Norte solar 12 y 17, al Este solar 12, y al Sur calle Ingeniero Guzmán Abreu, transcribiéndolas en el Registro Complementario de actos inmuebles, y a la vez cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 99-164, que ampara las mejoras dentro del ámbito del Solar Núm. 13, Manzana Núm. 207, D.C. Núm. 1, de San Francisco de Macorís, expedida en fecha veinticinco (25) de agosto del año 1999, a favor del Señor Eduardo Castillo Batista. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de San Francisco de Macorís, a los fines de cancelar cualquier nota cautelar que generará el presente proceso, en virtud del art. 136, de los reglamentos de los tribunales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutar lo ordenado en el dispositivo de esta decisión. **OCTAVO:** Ordena a la secretaria general de este Órgano Judicial, proceder al desglose de los documentos que conforman el expediente, en cumplimiento de la Resolución Número 06-2015, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil quince (2015), sobre Operativo de Desglose de expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015) (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco según lo dispone el artículo 66 de la ley precitada, por lo que no se cuenta el día de inicio ni el día de vencimiento y se prorroga cuando el último día para su interposición no es laborable y en los casos que aplique aumento en razón de la distancia se calculará conforme con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en la materia.

13. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 107-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó a la calle Padre Billini núm. 705, local núm. 4, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Roberto M. Cabral, abogado constituido ante los tribunales de fondo según consta en la sentencia núm. 2020-0061 de fecha 19 de febrero de 2020, que dirimió el fondo de la litis, que describe como domicilio del hoy recurrente Eduardo Castillo Bautista, la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

representado por su abogado constituido al Lcdo. Roberto M. Cabral, domiciliado en la misma dirección donde fue notificada la sentencia.

14. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio siguiente: [...] *que la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente ...en el domicilio de su representante legal ... lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto del mismo mandatario legal que lo representó ante la corte. Tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*³⁴⁷.

15. Al efecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0088/18, de fecha 27 de abril de 2018, ha establecido : *que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.*

16. Que establecida la validez de la notificación de la sentencia, procede verificar si el recurso se interpuso dentro del plazo establecido, comprobándose que la notificación se realizó el 11 de marzo de 2020 siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el 11 de abril, sin embargo, en esta fecha ya los plazos procesales se encontraban suspendidos por la situación epidemiológica del país, según el Acta núm. 002/2020, dictada el 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), y los cuales fueron reanudados mediante Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020 que dispuso que la reanudación de los plazos iniciaría *tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.* En ese orden, la fase intermedia inició el 1º de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020.

347 SCJ, Tercera Sala, sent. 699-2019, 29 de noviembre 2019. Fallo inédito.

17. Aclarado lo anterior, debe computarse el plazo de treinta (30) días computando los siete días que transcurrieron desde la fecha de notificación de la sentencia que se realizó el 11 de marzo hasta el 18 de marzo (en virtud de la suspensión de los plazos producida el 19 marzo), y retomando el cómputo de los 23 días restantes a partir del 6 de julio, fecha en que fueron reanudados los plazos procesales, por lo que el último día para interponer el recurso es 29 de julio de 2020, razón por la cual al haberse incoado el 6 de octubre de 2020, fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

18. En consecuencia, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo Bautista, contra la sentencia núm. 2020-0061, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Residencial Camino Chiquito, SRL.
Abogado:	Lic. Daniel Bdo. Santana Pérez.
Recurrida:	Maria Luz Lopez Reyes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Residencial Camino Chiquito, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00068, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Bdo. Santana Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0064623-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 234, *suite* 203, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Camino Chiquito, SRL, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-52747-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 59, Santo Domingo, Distrito nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart A., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Biltmore I, *suite* 701, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eduardo Felipe Alburquerque Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767855-9, domiciliado en la calle Enriquillo núm. 86, apto. núm. 101, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; José Altagracia Alburquerque Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098925-0, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 43, edif. Biltmore XI, apto. núm. 2-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Héctor Alburquerque Álvarez, dominicano, poseedor del pasaporte núm. 210314297, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde practicados a requerimiento del Residencial Camino Chiquito, SRL., en relación con la parcela núm. 218-B del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional y que dieron como resultado la parcela núm. 401451489773, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105634, de fecha 15 de diciembre de 2010, la cual aprobó el referido deslinde y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar la constancia anotada que ampara los derechos dentro de la referida parcela a favor de Residencial Camino Chiquito, SRL., y en su lugar expedir un nuevo certificado de título que ampare la parcela resultante.

6) Que a propósito de otra litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 218-B del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, incoada por María Luz López Reyes contra Residencial Camino Chiquito, SRL.; y en la cual esta última incoó demanda reconvenional; la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20142260, de fecha 7 de abril de 2014, la cual rechazó la indicada litis al igual que la demanda reconvenional.

7) Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación, de forma separada, por los señores Felipe Alburquerque, José Altagracia Álvarez y Héctor Alburquerque Álvarez contra la sentencia núm. 20105634; y por María Luz López Reyes contra la sentencia núm. 20142260, fusionándose ambos recursos, siendo llamado en intervención forzosa en el curso de su instrucción la entidad Banco BHD León, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00068, de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, por los motivos antes señalados, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de agosto del 2012 por los señores Felipe Alburquerque, José Altagracia Álvarez y Héctor Alburquerque Álvarez, quienes tienen como abogados actuantes al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart y Lic. Manuel Calderón, contra la Sentencia No.20105634 de fecha 15 de diciembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** *REVOCA la**

Sentencia Núm. 20105634 de fecha 15 de diciembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA NULOS los trabajos técnicos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela 218-B Distrito Catastral No.6 Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Elías Antonio Pérez Gómez y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 28 de Julio del 2010. resultando la parcela 401451489773, con mejoras edificadas según plano aprobado con una superficie de 600.55 metros cuadrados a favor del Residencial Camino Chiquito. **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, proceder a Cancelar dentro del Sistema Cartográfico Nacional, la designación catastral y los planos de la parcela 401451489773. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, Cancelar el certificado de título que ampara la parcela No. 401451489773, obtenida como consecuencia de la aprobación de deslinde, expedido a favor del Residencial Camino Chiquito, y en consecuencia restablecer y expedir la Constancia Anotada en que se sustentaban esos derechos previos al deslinde antes señalado. **SEXTO:** RECHAZA, por los motivos antes expuestos, el Recurso de Apelación iniciado en fecha 3 de junio del 2014, por la señora María Luz López Reyes, quien tiene como abogado actuante al Licdo. George López, contra la Sentencia No.20142260 de fecha 7 de abril del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en cuanto a la solicitud de transferencia por ella peticionado, en cuanto a la nulidad del deslinde ya fue un aspecto decidido en los ordinales del segundo al quinto, de esta misma sentencia. **SEPTIMO:** CONFIRMA la Sentencia Núm. 20142260 de fecha 7 de abril del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, pero por los motivos expuestos por esta alzada. **OCTAVO:** COMPENSA las costas procesales, por sucumbir ambas partes en indistintos puntos. **NOVENO:** ORDENA a la Secretaria la publicación de esta sentencia, en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registro de Títulos correspondiente y Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11) En ese orden, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...*, a su vez el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

12) El examen del expediente revela, que a propósito de la interposición del recurso de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha 25 de septiembre de 2019 emitió auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a María Luz López Reyes, parte contra quien dirige el recurso de casación.

13) Que no hay constancia en el expediente de que el recurso de casación fuera notificado a María Luz López Reyes, como era de rigor, sino que la parte recurrente procedió a emplazar a otras partes no autorizadas, según se verifica del acto núm. 772/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, instrumentado por Liria Pozo Lorenzo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual

notificó el recurso al Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien, según el memorial de defensa arriba descrito, figura como representante legal de Eduardo Felipe Alburquerque Álvarez, José Altigracia Alburquerque Álvarez y de Héctor Alburquerque Álvarez, personas no incluidas en la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

14) Que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al no constar en el expediente otro acto notificado dentro del plazo legal establecido, mediante el cual se notificara el recurso a María Luz López Reyes, persona autorizada a emplazarse, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

15) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Camino Chiquito, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00068, de fecha 4 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso –Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores y Consulado General de la Republica Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Sarah Yocasta Pérez Sierra.
Abogados:	Lic. Alfredo Yeger Toribio y Licda. Vanessa Michelle Castaño Acosta.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la sentencia núm. 003-02-2020-SSen-00163,

de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001- 0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores, institución del gobierno central con sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792- 9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alfredo Yeger Toribio y Vanessa Michelle Castaño Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2007007-8 y 402-2168168-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 10, edif. Castaños Espailat, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sarah Yocasta Pérez Sierra, dominicana, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en reiteradas inasistencias a sus labores en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio núm. DRRHH-034082, de fecha 1° de noviembre de 2017, suspendió por un período de 90 días, el pago de los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos en el exterior de Sarah Yocasta Pérez Sierra; posteriormente en fecha 1 de enero de 2018, por oficio núm. DRRHH-0309-18, le fue suspendido su sueldo por un período de 90 días, en consecuencia, en fecha 11 de enero de 2018, el cónsul general de Barcelona solicitó al ministro de Relaciones Exteriores, por oficio núm. CONS.BCN OFIC. 027-2018, el pago de los viáticos pendientes de los meses de noviembre y diciembre de 2017, a favor de Sarah Yocasta Pérez Sierra y en fecha 4 de mayo de 2018, solicitó mediante comunicación núm. CONS.BCN OFIC. 238/2018, información precisa sobre el estatus de la servidora pública de quien refirió la asistencia regular a sus labores y el cumplimiento de sus funciones.

6) En fecha 16 de noviembre de 2018, mediante Decreto núm. 427-18, fue sustituida de sus labores como auxiliar ante el consulado general de la República Dominicana en Barcelona, Sarah Yocasta Pérez Sierra, comunicándosele vía fax en fecha 29 de enero de 2019, quien acudió ante el Ministerio de Administración Pública, en fecha 25 de febrero de 2019, donde fue emitido el cálculo de sus indemnizaciones por aplicación de los artículos 53, 55, 60 y 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, fundamentado en el salario de RD\$61,200.00 y 14 años de servicio ininterrumpido; en fecha 12 de abril de 2019, incoó una demanda en responsabilidad patrimonial por enriquecimiento sin causa ante la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00163, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

7) PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12/02019, por la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el CONSULADO GENERAL DE BARCELONA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. TERCERO:* *ACOGUE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso*

*Administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial por Enriquecimiento sin Causa, interpuesto en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA, pagar a la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, los conceptos descritos a continuación: a) viáticos, rentas y gastos de representación dejados de percibir desde el 1º/11/2017, así como también el salario base dejado de percibir desde el 1º/01/2018, y hasta la fecha de su destitución comunicada efectivamente mediante oficio del 29/01/2019, sobre la base de un salario mensual de US\$950.00, b) QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al omitir pagar por más de un año los salarios, viáticos, alquileres y gastos de representación; c) TRECE MIL DÓLARES ESTADO UNIDENSES (US\$13,000.00), o su equivalente en pesos dominicano, por concepto de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

8) La sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00163, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación fue corregida mediante resolución núm. 0030-02-2020-SRES-00003, de fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material depositada por la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, en fecha 21/10/2020, en relación a la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00163, dictada por la Primera Sala en fecha 10/07/2020, respecto al expediente núm. 0030-2019-ETSA-00606. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la presente solicitud y en consecuencia, ordena la corrección del error material involuntario cometido en el ordinal TERCERO de la parte dispositiva, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial por enriquecimiento sin causa, interpuesto en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA, pagar a la señora

SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, los conceptos descritos a continuación: a) viáticos, rentas y gastos de representación dejados de percibir desde el 1º/11/2017, así como también el salario base dejado de percibir desde el 1º/01/2018, y hasta la fecha de su destitución comunicada efectivamente mediante oficio del 29/01/2019, sobre la base de un salario mensual de US\$950.00, b) QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al omitir pagar por más de un año los salarios, viáticos, alquileres y gastos de representación; c) TRECE MIL TRECE CIENTOS DÓLARES ESTADO UNIDENSES (US\$13,300.00), o su equivalente en pesos dominicano, por concepto de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 030-2019-ETSA-00606, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley 41-08 que regula la Función Pública” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha aplicado de manera errónea lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que, la servidora pública fue nombrada como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Barcelona,

y pertenece a la clasificación de empleados de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel, lo que la excluye de los beneficios e indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la precitada ley, correspondiente a los empleados de estatuto simplificado.

12) Continúa argumentando la parte recurrente, que la decisión impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada más que juzgar, en vista de que el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a pagar los derechos requeridos por Sarah Yocasta Pérez Sierra, y como medio de prueba ha depositado una copia fotostática del sistema de información de la gestión financiera de fecha 1 de enero de 2020, con el que se demuestra que Sarah Yocasta Pérez Sierra recibió la suma de RD\$667,169.86, por concepto de indemnizaciones y vacaciones no tomadas en el año 2020; que el aporte probatorio fue depositado ante el tribunal *a quo*, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha 10 de septiembre de 2020, no obstante el fallo había sido emitido en fecha 10 de julio de 2020, es decir, 2 meses antes.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO 20. Lo que se trata en la especie, es un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA, con el propósito de que le sean indemnizados los daños ocasionados por la suspensión irregular de los viáticos, alquileres, gastos de representación y salario base de los cuales era acreedora, en ocasión de la labor de auxiliar desempeñada por ésta ante el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA y, además, el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, con ocasión de la cancelación de su nombramiento notificado mediante comunicación de fecha 29/01/2019. 21. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores parte recurrida en el presente proceso, alega en síntesis, que las causas que originaron la suspensión en el pago de los viáticos, alquileres, gastos de representación y salario base de la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, es a consecuencia de sus reiteradas ausencias sin justificación alguna a su lugar de trabajo, razón por la que solicita PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en responsabilidad

patrimonial el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, contra los oficios DRRHH. 034082 Y DRRHH-309-18, de fechas 01 de noviembre de 2017, 01 de enero de 2018, respectivamente, del ministerio de Relaciones Exteriores, por carecer de base legal, improcedente, injusta y mal fundada, al haber cometido la recurrente falta de tercer grado contemplada en el artículo. HECHO A CONTROVERTIR: a) Determinar si al sancionar a la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, con la suspensión del pago de los viáticos y el salario se cumplió con el debido proceso estipulado en la norma 41-08 de Función Pública. b) Determinar, si la recurrida ha comprometido o no su responsabilidad patrimonial al omitir el pago a favor de la recurrente de los viáticos, los salarios y las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la ley 41-08, de Función Pública de fecha 25 de enero de 2008. ... 34. En ese orden de ideas, el Tribunal al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal ha podido constatar que en el mes de noviembre del año 2017, le fue suspendido por un periodo de noventa días, el pago de los gastos de alquiler, gastos de representación y viáticos al exterior a la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, por haber cometido falta de tercer grado contempladas en el artículo 84 numeral 3 y 10 de la ley 41-08 de Función, es decir, *dejar de asistir tres días laborables consecutivos o tres días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin causa que lo justifique, incurriendo así en abandono de cargo*. De igual modo, en fecha 1° de enero del 2018, por oficio núm. DRRHH-0309-18, de la rúbrica de la encargada de recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), le fue suspendido por un periodo de noventa días, el sueldo percibido por la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, por la misma causal contemplada en el artículo 84 numeral 3 y 10 de la ley 41-08, suspensión que se prolongó hasta la fecha de su destitución, notificada el 29 de enero del 2019, sin embargo, no hay evidencias, de *que dicha recomendación de suspensión de pago haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento de la señora SARAH YOCASTA SIERRA, y que esta haya podido defenderse de los hechos imputados*, esto en razón de que, en fecha 11/01/2018, por oficio núm. CONS.BCN OFIC.027-2018, el Cónsul General de Barcelona, superior inmediato de la recurrente, solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores, pagar los viáticos pendientes de los meses de noviembre y diciembre 2017, a la señora SARAH YOCASTA PEREZ SIERRA, petición que

fue sustentada en el cumplimiento de las funciones desempeñadas por ésta, que además, según se refiere, asistía regularmente a sus labores habituales, y que podía ser verificado por el informe de asistencia diaria enviado semanalmente al MIREX. 35. De igual modo este colegiado ha podido comprobar, que en fecha 04-05-2018, mediante comunicación CONS. BCN OFIC.238/2018, el Cónsul General de Barcelona solicitó al Ministro de Relaciones de Exteriores vía Viceministra de Relaciones Exteriores de Asuntos Consulares y Migratorios, información precisa sobre el estatus actual de la señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, de lo cual no recibí respuesta, lo que evidentemente vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio de la demandante en los términos referenciados, quien no tuvo conocimiento de que en su contra se había iniciado un proceso disciplinario sancionatorio del cual no tuvo oportunidad de articular su defensa, apartándose dichas actuaciones del procedimiento previsto al respecto por la ley 41-08 y la Ley núm. 107- 13, por lo que este colegiado acoge en este aspecto el recurso contencioso administrativo de que se trata, en consecuencia dispone pagar a favor de la recurrente los viáticos, rentas y gastos de representación dejados de percibir desde el 1711/2017, así como también el salario base dejado de percibir desde el 1701/2018, y hasta la fecha de su destitución comunicada efectivamente mediante oficio del 29/01/2019. SOLICITUD DE INDEMNIZACIONES POR CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO. ... 37. Como hecho no controvertido por las partes el Tribunal pudo constatar a través del estudio pormenorizado de los documentos que reposan en el expediente que la recurrente, señora SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, fue designada mediante Decreto núm. 209-05, del 05/04/2005, en EL CONSULADO GENERAL DE BARCELONA, en calidad de auxiliar, devengado un salario mensual de novecientos cincuenta dólares con 00/100 (US\$950.00), siendo cancelado su nombramiento por decreto núm. 427-18, del 16/11/2018, -catorce años ininterrumpidos- por lo que del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización ascendente a la suma de TRECE MIL TRECIENTOS DÓLARES (US\$13,300.00), o su equivalente en pesos dominicanos, resultado del cálculo del salario base mensual por la cantidad de años laborados, en esas atenciones, procede acoger en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora

SARAH YOCASTA PÉREZ SIERRA, en los términos que se harán contar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14) Respecto de los alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto, indicando que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y que la parte recurrente realizó el depósito del recibo de pago de las indemnizaciones y vacaciones correspondientes a Sarah Yocasta Pérez Sierra, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar el cumplimiento del debido proceso en la suspensión del pago de los viáticos y el salario de la empleada pública, concluyendo la parte recurrente en el sentido que procedía el rechazo de la demanda catalogándola como carente de base legal, improcedente, injusta y mal fundada, en vista de que Sarah Yocasta Pérez Sierra cometió una falta de tercer grado, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación³⁴⁸.

15) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.

16) Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibile el medio de casación propuesto, en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidat³⁴⁹, debido a que no ataca formalidades

348 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, B.J. Inédito.

349 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568

propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los medios afectados de novedad, como ocurre en la especie, pues esto implica el rechazo del medio recursivo y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.

17) En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

18) La Ley núm. 1494-47 de 1947 establece en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en este aspecto, indica *que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00163, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objio.
Recurrido:	Jorvy Armando Sánchez Eusebio.
Abogado:	Lic. Jorvy Armando Sánchez Eusebio.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00433, de

fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorvy Armando Sánchez Eusebio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0033094-3, actuando en su propio nombre y representación, domiciliado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Sustentado en los acápite 6.7, 6.8 y 6.9 de las bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz del proceso 2018, el Consejo del Poder Judicial excluyó a Jorvy Armando Sánchez Eusebio, por no aprobar la entrevista personal con la comisión designada al efecto, quien, no conforme con el resultado, exigió mediante acto núm. 700-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, los motivos por escrito de dicha exclusión a pesar de haber obtenido una puntuación superior al mínimo establecido, recibiendo en fecha 8 de noviembre de 2018, la comunicación CDC núm. 1012/18, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, contra la cual interpuso en fecha 21 de noviembre de 2018, un recurso jerárquico dirigido al Consejo del Poder Judicial, sin obtener respuesta, posteriormente incoó un recurso contencioso administrativo, en procura de que se declare la nulidad del acto o decisión administrativa que ordenó su exclusión y que se ordene su ingreso definitivo en el programa de formación de aspirantes a juez de paz; en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00433, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo del señor JORVY ARMANDO SÁNCHEZ EUSEBIO incoado en fecha 16 de enero del año 2019 contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos legales aplicables.*
SEGUNDO: *ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) y al órgano ejecutor, Dirección General de Administración y Carrera Judicial, ingresar al señor YORVY ARMANDO SÁNCHEZ EUSEBIO al programa de formación de aspirantes a Juez de Paz e ejecutarse a partir del año 2019.*
TERCERO: *DECLARA el presente proceso libre de costas.*
CUARTO: *ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio:** La sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio:** No aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, Jorvy Armando Sánchez Eusebio, plantea dos incidentes contra el recurso de casación, a saber: a) la nulidad del acto de emplazamiento por haber emplazado a un órgano que no forma parte del proceso, en este caso la Dirección General de la Carrera Judicial; y b) la inadmisibilidad por extemporaneidad.

10) En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de nulidad.

A) En cuanto a la excepción de nulidad

10) La valoración del incidente implica realizar algunas precisiones sobre la documentación anexa al expediente, de la cual se advierte que en fecha 7 de febrero de 2020 el Consejo del Poder Judicial, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00433, dictada en

fecha 22 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) Que en esa misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el Auto que lo autoriza a emplazar únicamente a Jorvy Armando Sánchez Eusebio, contra quien se dirige su recurso. Sin embargo, del análisis del acto de emplazamiento núm. 189-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente procedió a emplazar a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, sin que pueda verificarse que el recurso de casación haya sido dirigido contra dicho órgano y sin haber sido provisto de la debida autorización por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) A pesar de lo anterior, debe señalarse que dicha irregularidad no ha causado indefensión alguna en perjuicio del real recurrido, el señor SANCHEZ EUSEBIO, quien ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fuera interpuesto en su perjuicio, es decir, no le ha causado agravio alguno. Adicionalmente se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, razón por la que debe rechazarse dicho pedimento de nulidad.

B) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14) Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintidós (22) días*

del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), hoy día tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

15) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 3 de diciembre de 2019, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación a la parte recurrente, por lo que no hay constancia de esta última actuación procesal. De ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró que el recurso contencioso administrativo está dirigido únicamente contra el Consejo del Poder Judicial, y como tal fue el único emplazado y participante en la instrucción de la acción recursiva, para emitir una decisión condenando a una obligación de hacer a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, órgano administrativo distinto al demandado y a quien nunca se le comunicó la demanda ni se le otorgó plazo para presentar escrito de defensa y medios de prueba, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, tampoco fue llamado en intervención y no participó de forma alguna en la instrucción del proceso, lo que implica una transgresión al derecho de defensa de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y al debido proceso.

17) Igualmente refiere la parte recurrente, que la sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo *extra petita* y violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que las pretensiones de las partes fijan los límites

del fallo del tribunal, como consecuencia del principio de congruencia, el cual es consustancial a las reglas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que en el caso específico del objeto que constituyen las pretensiones de la parte demandante no pueden ser alterados, es por ello que al momento del tribunal *a quo* fallar como lo hizo, incluyendo en su dispositivo una parte que no conformó el proceso además de imponer sobre ella una obligación de hacer, además de vulnerar los principios de inmutabilidad del proceso, dispositivo y de congruencia, violentó el derecho de defensa.

18) La Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, dispone en su artículo 29, lo siguiente: *el Consejo del Poder Judicial tendrá como órganos de apoyo operativo para el adecuado ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las siguientes dependencias: ... 2) La Dirección General de Administración y Carrera Judicial...*, mientras que el artículo 33 de la precitada ley, establece que, *la Dirección General de Administración y Carrera Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial encargado de la gestión y ejecución de las políticas y medidas presupuestarias, financieras, administrativas, del Sistema de Carrera Judicial, del Sistema de Carrera Judicial Administrativa y de los recursos humanos en sentido general.*

19) Dicha normativa tuvo un reflejo en el artículo 1.1 de las Bases del Concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a jueces de paz que nos ocupa, el cual establece que el órgano convocante es el Consejo del Poder Judicial, siendo su órgano operativo y ejecutor del proceso la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

20) De la interpretación combinada de los textos legales antes transcritos se desprende que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, forma parte de la estructura administrativa del Poder Judicial, creada como un órgano de apoyo operativo para el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Consejo del Poder Judicial, del cual es su subordinado en términos de jerarquía, carente de personalidad jurídica y titular de competencias y atribuciones administrativas delegadas por el referido consejo, las cuales determina mediante reglamentos su funcionamiento. Por tanto, no puede ser considerado un sujeto activo o

ente administrativo, plausible de afectación de su derecho de defensa de manera independiente al Consejo del Poder Judicial.

21) Si bien es cierto que el artículo 69 de nuestra Carta Magna establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el mencionado texto, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 del mencionado instrumento jurídico, cuyas violaciones invoca el recurrente, no menos verdad es que en la especie resulta imposible alegar tal irregularidad, todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, existe una relación de jerarquía entre el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, razón por la que procede el rechazo del argumento en cuestión.

22) Respecto del alegado vicio de fallo *extra petita* esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *los tribunales incurrir en el vicio de un fallo extra petita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia*³⁵⁰. En ese sentido no puede ser considerado un exceso de los jueces del fondo, ordenar al órgano administrativo que, de acuerdo con el organigrama del Consejo del Poder Judicial, resulta el facultado para la gestión y ejecución de dichas funciones.

23) En cuanto a la vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional establece *...según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos*³⁵¹, lo cual no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que como ya se ha indicado, no se ha incorporado al proceso una persona moral que no formó parte del mismo, en vista de que conforme con el artículo

350 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 202, 24 de mayo 2013, B. J. 1230.

351 Sentencia TC/0075/17, de fecha 7 de febrero de 2017. Pág. 19.

primero 1.1 de las Bases del Concurso de Oposición para ingresar al Programa de Formación de Aspirantes a Juez (a) de Paz, proceso 2018, el órgano convocante del proceso selectivo es el Consejo del Poder Judicial, mientras que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, es el órgano ejecutor del proceso selectivo correspondiéndole su organización y hacer cumplir las normas que lo rigen, razones por las cuales se rechazan los medios analizados.

24) Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró que la comisión del concurso de oposición de aspirantes a jueces de paz tiene una atribución discrecional que le reconoce un margen de apreciación para determinar la idoneidad de los candidatos y ponderar varias alternativas en base al resultado de la entrevista establecida en los *ítems* 6.7, 6.8 y 6.9 de las bases del concurso, lo que implica la imposibilidad de que el juez administrativo pueda reconocer una situación jurídica individualizada y emitir una decisión positiva, debiendo limitarse a realizar un juicio estrictamente negativo o de nulidad, pero lejos de esto los jueces del fondo desconocieron que era la comisión del concurso a quien le corresponde realizar esa apreciación excediéndose en su función de juzgador, subrogándose en las competencias del organismo administrativo para ordenar el ingreso del hoy recurrido al programa de formación de juez de paz, sin considerar la incidencia negativa que puede tener sobre la planificación de los programas futuros, lo que implica un exceso de poder.

25) Continúa argumentando la parte recurrente que los *ítems* 6.7, 6.8 y 6.9 establecían que aquellos aspirantes que superen las pruebas técnicas especializadas serían convocados a una entrevista por ante la comisión, cuyo resultado podría provocar su exclusión del proceso, que las bases del concurso tienen naturaleza reglamentaria y, por tanto, carácter general y obligatorio para las partes, aceptadas por el hoy recurrido, lo que se impone al juez administrativo, sin embargo, el tribunal *a quo* decidió ignorar las normas del procedimiento al no aplicarlas, buscando una solución alternativa fuera de su contenido, lo que implica una transgresión a las bases, que por su carácter reglamentario son vinculantes, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de no aplicación de la ley.

26) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. En síntesis, la presente controversia consiste en que el reclamante, fruto de su descalificación del Concurso de Oposición para ingresar al programa de Juez de Paz impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) en el año 2018, procedió a requerir al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) razones por las que luego de haber obtenido una puntuación superior al mínimo (75 puntos) fue excluido del proceso. Dicho órgano de administración del Poder Judicial sostiene que el ítem 6.9 de las Bases del Concurso, protegiendo la intimidad de los participantes justifica la aducida violación a la debida motivación de los actos administrativos, lo que considera conforme al artículo 20 numeral 20 de la Ley núm. 107-13. ... 14. Un estudio pormenorizado de las Bases del Concurso para ingresar al programa de formación de Juez de Paz impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) en el año 2018, permite inferir que el proceso se erigió en aspectos fundamentales como: 1. Aptitud moral; 2. Aptitud psíquica; y 3. Valoración de méritos, consistente en evaluaciones escrita y oral; ésta última sometió a que sólo los participantes cuya puntuación sea igual o superior a 75 puntos estarían en condiciones de ingresar al programa de formación. 15. Que dichas bases del concurso indican en su artículo 13.8 “De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial ninguna de estas pruebas será eliminatoria, sino que luego de concluidas, quienes obtengan 75 puntos o mas estarán en condiciones de optar por la siguiente etapa del presente proceso para el ingreso a la Carrera Judicial”, lo que revela contradicción respecto del artículo 6.8, que prevé la exclusión del aspirante que no supere la entrevista señalada en el artículo 6.7. 16. En el caso del recurrente, señor JORVY ARMANDO SÁNCHEZ EUSEBIO la prueba suministrada pone de manifiesto que cumplió con la calificación necesaria al reflejar un puntaje de 76.08, lo que permite establecer que cumplió con el requisito del mérito suficiente, la prueba de aptitud psíquica y la aplicación de las pruebas técnicas especializadas (evaluación oral y escrita) que al tener un carácter preceptivo, implica que su sola participación y superación en todas las fases del concurso de oposición demuestra su validación. En ese sentido, el punto de quiebre en la especie resulta ser la aptitud moral, según establece el recurrente que según las propias bases del concurso sería establecida en “cualquier momento del proceso del concurso de oposición y utilizando

los métodos que estimen pertinentes” [5.2 comprobación de la aptitud moral]. El recurrente aduce que no medió justificación alguna para que en el intervalo de la entrevista fijada a tal objeto, y la publicación final se le excluyera, como consta en la pág. 3 del Listado Final de Calificaciones de los Aspirantes al Concurso de Oposición, bajo el código 1801087220, según el cual “Los aspirantes que acumularon los 75 puntos o más requeridos y aprobaron el proceso de entrevista, ingresarán a la Escuela de la Judicatura el día 3 de septiembre del presente año (2018)”. 17. La Presidencia del Tribunal ha expresado con anterioridad al presente caso, en ocasión a una medida cautelar anticipada elevada contra el mismo órgano de administración y el mismo Concurso de Oposición que “En efecto resulta escabroso defenderse de lo que no se conoce, razón por la cual la “motivación” se agudiza en materia de actos discrecionales, donde -con relación a los actos reglados- es mayor la necesidad de justificar la íntima correlación entre “motivo” “contenido” y “finalidad” del acto” [Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00103 del 11/10/2018, página 10]. 18. Visto el numeral 20 del artículo 3, Ley 107-13, se puede inferir el error de derecho en que incurre la defensa del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), puesto que la debida motivación de un acto administrativo es un requisito de validez que debe figurar de manera sustancial por la legitimidad que brinda ante el afectado, máxime cuando se trata de un acto de gravamen o desfavorable; la intimidad cumple una función ante terceros nunca así contra el titular del proceso, de manera que imponer al señor YORVY ARMANDO SÁNCHEZ EUSEBIO la restricción de acceder a las razones que dieron lugar a descartarlo del programa de formación Juez de Paz se traduce en una flagrante conculcación al debido proceso, que se ve agravada por el Oficio CDC núm. 1012/18 del 8/11/2018, en que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial rehúsa (aún tratándose de una solicitud a título personal) informar las circunstancias por las que fue excluido, reiterada por el silencio negativo ante el recurso jerárquico de fecha 21/11/2018 e incluso por la defensa del órgano de administración en el presente proceso; todo ello revela una flagrante violación al debido proceso sustantivo que incide en la dignidad humana. 19. En la medida en que una decisión tienda a guardar discrecionalidad, mayor debe ser su vinculación con la Constitución Política y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública (art. 138), a la que no escapa el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) imponiéndole un

debido cumplimiento al ordenamiento jurídico existente, y ese ordenamiento, en el caso, reside en el artículo 9. párrafo II de la Ley núm. 107-13, que señala “la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley”, por lo que se admite el recurso del señor JORVY ARMANDO SÁNCHEZ EUSEBIO, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.) ingresar al señora JORVY ARMANDO SÁNCHEZ EUSEBIO al programa de formación de aspirantes a jueces de paz a ejecutarse a partir del año 2019” (sic).

27) En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso verificar las bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a jueces de paz proceso 2018, que en su artículo sexto acápite 6.7, 6.8 y 6.9, dispone lo siguiente: *los/as aspirantes que superen las pruebas técnicas especializadas serán convocados a una entrevista personal con la Comisión del Concurso de Oposición de aspirantes a Juez de Paz, compuesta por un consejero, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, un Juez Presidente de Corte, la Inspectoría General y un experto en el área de la conducta humana. La entrevista prevista en el acápite 6.7, será realizada con un instrumento de evaluación realizado en base a las competencias requeridas para el perfil de Juez de Paz, si no es superada la entrevista el aspirante es excluido del proceso. Los resultados de estas pruebas determinarán la continuidad del aspirante en el proceso del concurso. Estos no se harán públicos bajo ninguna circunstancia; los resultados y los informes que los soporten se conservarán en la División de Reclutamiento y Selección de Personal.*

28) De la lectura del texto precitado se infiere claramente la atribución discrecional de la autoridad evaluadora, no obstante, dicha facultad tiene límites, puesto que se encuentra sujeta al control de legalidad establecido en el artículo 139³⁵² de la Carta Magna a cargo de los tribunales; máxime cuando ha sido requerido por el administrado al órgano ejecutor del proceso selectivo una explicación de las causas de su exclusión del

352 Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

proceso de evaluación, recibiendo por respuesta la comunicación CDC núm. 1012/18, la que de conformidad con lo expresado en la decisión impugnada consigna lo siguiente: *En relación al acto citado en la referencia, mediante el cual solicita las razones por las cuales no ingresó al Programa de Formación de Aspirantes a Juez (A) de Paz proceso 2018, le informamos que usted no superó satisfactoriamente el proceso de la entrevista*³⁵³.

29) En ese sentido queda evidenciado el hecho de que la respuesta recibida por el hoy recurrido constituye un acto administrativo emitido en el ejercicio de una autoridad discrecional, de contenido desfavorable, que no puede considerarse suficientemente motivado. Así las cosas, nuestra Carta Sustantiva establece en la parte *in fine* del artículo 6 ... *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*. Acorde con el texto transcrito de la omisión de motivación resulta la nulidad insubsanable del acto administrativo, puesto que *la motivación es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo*³⁵⁴, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

30) García de Enterría ha expresado que, *motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*³⁵⁵. En el mismo sentido, Fernández Vázquez sostiene que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad³⁵⁶ (aspectos discrecionales del acto)

353 Pág. 7, literal A) de la sentencia impugnada.

354 Cfm. Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, FCU, 6ta. edición, Mont. 1988, pág. 460.

355 Curso de Derecho Administrativo, T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.

356 Conforme con el principio de razonabilidad se entiende que las decisiones no pueden estar fundamentadas únicamente en el iuspositivismo, sino, que deben estar justificadas por razones tales que, en línea de principio, todos los interesados puedan aceptar, el referido principio resulta aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en aplicación del artículo 74.2 de nuestra Constitución.

agregando que *la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada...*³⁵⁷.

31) Al hilo de lo anterior, la reserva de ley dispuesta en el artículo 138.2 de la Constitución Política nos hace remitirnos a la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la que en su artículo 9 dispone que *sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. ... Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.*

32) De la interpretación del texto legal anteriormente citado se infiere que la motivación resulta un requisito indispensable del acto administrativo, todo con la finalidad de que resulte válido. Esta obligación proviene de la propia constitución, lo cual implica que ninguna otra norma puede disponer lo contrario.

33) El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, manifiesta *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren*

357 Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, págs. 506 y 507.

las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

34) Esta Tercera Sala considera, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de no aplicación de la ley, en vista de que ha quedado demostrado el hecho de que el acto administrativo contentivo de la respuesta recibida por el hoy recurrido carece de la debida motivación y fundamentación, resultando reforzada su exigencia cuando se emite en el ejercicio de potestades administrativas discrecionales. En este último caso, es decir, el de la falta de motivación de potestades discrecionales, la sanción es la nulidad de pleno derecho.

35) En cuanto al atribuido exceso de poder ejercido por los jueces del fondo al ordenar el reingreso del aspirante al concurso, entiende esta Tercera Sala que, al tratarse de un acto nulo de pleno derecho al tenor del artículo 14, por involucrar el vicio de falta de motivación en el ejercicio de potestades discrecionales, la declaratoria expresa de nulidad del acto administrativo tiene como efecto base su falta de validez jurídica, eficacia y ejecución, es decir, el acto podría considerarse que no ha sido emitido, por lo que la situación del particular afectado guardaría relación con el momento anterior al que dicho acto se produjo.

36) Lo anterior implica que con respecto del recurrido no existe acto alguno que lo excluya como participante en el concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a jueces de paz, razón por la que no se aprecia exceso alguno en lo relativo a la decisión de los jueces del fondo que ordena su inclusión. Es decir, la nulidad del acto de exclusión del recurrido tiene como efecto necesario su permanencia en el programa de que se trata, debiendo el Consejo del Poder Judicial, mediante su órgano operativo, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, decidir lo que corresponde conforme con la normativa que aplique.

37) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00433, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Bueno.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania Quezada Arias.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00111, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0096746-2, 001-1411671-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto, en común, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana ubicada en la calle Mayaguano núm. 2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania Quezada Arias, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

6) En fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18590, mediante la cual le informó sobre la rectificativa realizada a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Activos del período fiscal 2014; en fecha 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, la comunicación GGC-FI núm. 18667, informándole la rectificativa realizada a la declaración jurada sobre activos del período fiscal 2012; la cual, no conforme con las referidas comunicaciones, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 107-2016.

7) Mediante el oficio GGC-CC núm. 5785, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la sociedad hoy recurrente que se encontraba morosa respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, otorgándole un plazo de 5 días para realizar el pago, so pena de transferir el expediente a la unidad de cobranza e iniciar los procedimientos previstos en la ley; interponiendo contra esta última, un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00111, de fecha 10 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED contra las comunicaciones DR núm. 265202 y GGC-CC núm. 5785 dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado conforme a*

las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por las razones establecidas en la parte considerativa, el referido recurso contencioso tributario. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a-quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a la Comunicación 265202 y la Comunicación 5785 como actos impugnados con el Recurso Contencioso Tributario, pues tanto la Comunicación 265202 como la Comunicación 5785 NO son actos de mero trámite, debido a que cumplen con todos los elementos de ser un acto recurrible por (i) ser actos que deciden sobre el recurso de reconsideración incoado por Envirogold contra la Resolución de Reconsideración 107-2016, por lo que pone fin a un procedimiento administrativo susceptible ser recurrido con un recurso contencioso tributario, (ii) haber emanado de la DGII en ejercicio de sus facultades, y (iii) con la Comunicación 265202 y la Comunicación 5785 además de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, la DGII reitera el reclamo a Envirogold de cumplir con su deber de pago de impuestos que fuere hecho con la Resolución de Reconsideración 107-2016, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR y sus Anticipos y el ACT, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 030-04-2020- SSEN-00111 recurrida (i) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (ii) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la Comunicación 265202 y la Comunicación 5785 son actos de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal a-quo los argumentos por los que la Comunicación 265202 y la Comunicación 5785 sí son actos que pueden ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto

a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (i) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso de la Comunicación 265202 y la Comunicación 5785, en total violación del artículo 139 del Código Tributario, y (ii) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de justicia el 13 de noviembre del 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 030-04-2020-SSEN-00111 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 030-04-2020-SSEN-00111 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario sin establecer cuáles fueron los documentos o textos legales analizados para determinar que los actos impugnados no eran recurribles; no realizó una correlación entre los hechos y el derecho argumentado, limitándose a definir qué es un acto administrativo y sus características, por lo que incurrió en una falta de

motivos que conlleva a una violación a su derecho de defensa y al debido proceso.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 25. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13. limita los actos que son controlables ante la propia administración Pública, a tal objeto requiere la producción de un daño irreparable, indefensión, lesionen derechos subjetivos o imposibiliten su continuación. En la especie, la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED arguye la violación a un derecho a exención contenido en el Contrato Especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de las Colas Las Lagunas, por lo que, en principio exhibe uno de los requisitos. No obstante, procede verificar el contenido de las comunicaciones DR núm. 265202 y GGC-CC núm. 5785, que rezan: “Esta Dirección General le informa que su recurso de reconsideración no procede, en razón de que la citada Comunicación GGC-CC núm. 3401, no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 (...), lo cual no es el caso que nos ocupa, toda vez que la comunicación recurrida es un acto de simple trámite administrativo que no cierra ningún proceso de determinación de oficio, sino más bien se le invita a que de manera voluntaria proceda a cumplir con las obligaciones tributarias y deberes formales (...)” y “() tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. En tal sentido, conforme con lo dispuesto por el literal g) del artículo 50 del Código Tributario, les invitamos a comparecer en horario de 8:00 am a 4:00 pm al Departamento de Control de Contribuyentes de la Gerencia de Grandes Contribuyentes, ubicada en la avenida México núm. 48, 3er. piso, Gascue, Sto. Dgo. D.N., en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación para efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente seria transferido a la Unidad de Cobranza de la GGC para que se inicien los procedimientos previstos en la Ley². 26. A partir de lo anterior, se puede advertir que esos actos no pueden ser enmarcados entre los actos administrativos señalados por el artículo 139 del Código Tributario, pues, como se indica, se dedican únicamente a cumplir una fase del proceso de determinación de la obligación tributaria sin que genere su incumplimiento, una acción ejecutoria o conservatoria en perjuicio de la recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED. Este procedimiento responde a la determinación del impuesto

sobre la renta e impuesto sobre los activos de los periodos 2012, 2013 y 2014, sobre los cuales, si bien consta la resolución de reconsideración, número 107-2016, no se verifica un efecto finiquitorio de la fase administrativa sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el cual se procede rechazar del recurso contencioso tributario incoado por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED “ENVIROGOLD” (sic).

12) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que fueran declarado nulo el oficio GGC-CC 3402, así como las comunicaciones DR núm. 265202 GGC-CC núm. 5785, mediante las cuales se le requería el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014 y el Impuestos Sobre Activos de los períodos fiscales diciembre de 2012, junio de 2013, diciembre de 2014 y junio de 2015 y fuera declarado improcedente un recurso de reconsideración administrativa interpuesto por la hoy recurrente en relación a los referidos reclamos tributarios sobre la base de que el mismo se interpuso en contra de un acto de mero trámite.

13) Primeramente, resulta necesario aclarar que las actuaciones administrativas impugnadas ante los jueces de fondo tienen distinta naturaleza jurídica y, en consecuencia, ostentan diversos regímenes jurídicos de cara a lo discutido y decidido en presente caso, cuestión que se relacionaba a si dichas actuaciones administrativas podían ser objeto de un recurso contencioso-tributario por ante el Tribunal Superior Administrativo.

14) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en dos de esos actos se reclaman pagos por deudas de carácter tributario, mientras que en uno de ellos al asunto decidido fue la improcedencia de un recurso administrativo de reconsideración sobre la base de que el acto impugnado no podía ser objeto de dicho recurso administrativo por ser de mero trámite.

15) Que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 10 numeral 25, los jueces de fondo establecieron lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 107-13, determinando que la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited en principio exhibía uno de los requisitos dispuesto por este artículo, sin embargo, en el numeral 26 establece que las comunicaciones recurridas no se podían enmarcar

dentro de lo que son actos administrativos dispuestos por el artículo 139 del Código Tributario.

16) El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*³⁵⁸.

17) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18) En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) Se incurrió en una falta de motivación respecto a los planteamientos presentados; b) No consta la base fáctica (pruebas) y normas que llevaron a los jueces de fondo a determinar que las comunicaciones DR núm. 358 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

265202 y GGC-CC núm. 5785 eran actos no recurribles, sin pronunciarse, además, sobre la nulidad de las comunicaciones 3401 y 5785, atacadas en el recurso; y c) lo que es más importante, no tuvieron en cuenta la consecuencia que debió provocar la distinta naturaleza de los actos atacados, ya que no se motiva la razón por la que una resolución que declara improcedente un recurso administrativo de reconsideración es un acto de trámite contra la cual no pueda interponerse un recurso contencioso tributario ante el TSA, lo cual se agrava cuando de manera contradictoria el Tribunal a-quo señaló que los actos atacados cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurridos en sede administrativa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

19) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00111, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Sertema, SRL.
Abogados:	Lic. Amauris Vásquez Disla, Licdas. Diana de Camps Contreras y Nathalie Abreu Mejía.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00128, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Nathalie Abreu Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5, 001-1780617-4 y 001-1759706-2, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre MM, *suite* núm. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Sertema, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101663936, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Marius de León Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523029-6, domiciliado y residente en la Calle "T", núm. 1, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000413-2014, de fecha 29 de abril 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Sertema, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios ficales enero y febrero del 2013; que no conforme con esos ajustes, solicitó su reconsideración, siendo acogida en parte mediante resolución núm. 281-2016, de fecha 1 de abril de 2016, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad SERTEMA, SRL., en fecha 19 de mayo del año 2016, contra la Resolución de Reconsideración No. 281-2016, del 01 de abril de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, la citada acción recursiva, en consecuencia, REVOCA la aludida Resolución de Reconsideración No. 281-2016, de fecha 01 de abril de 2016, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administración. **Segundo:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal material de aplicación dispositivo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) Mediante su memorial de defensa, la sociedad comercial Sertema, SRL, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de contenido jurisdiccional ponderable y por estar fundamentado en argumentos nuevos.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio de que se trate, haciendo que sea imponderable por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) Lo dicho anteriormente implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate.

12) Es que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente al procedimiento relativo al mismo, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

13) Ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

14) Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso. Sin embargo, debe indicarse que la inadmisión de los medios por su falta de desarrollo o su novedad, será ponderada al momento en que se aborde cada medio de manera individualizada, pudiendo ser declarada en caso de que concurran las condiciones para ello.

15) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que, no obstante que la parte hoy recurrida limitó el objeto de su recurso a solicitar la revocación de los ordinales 3, 4, 5, 6, 7 8 y 9 de la resolución reconsideración núm. 281-2016, el tribunal *a quo* procedió a ordenar la revocación total de la resolución; que la parte recurrida excluyó dentro de sus petitorios el ordinal 2, en el cual la administración redujo en provecho de la propia parte hoy recurrida la impugnación por concepto de “pagos computables por otras retenciones no admitidas”, desde la suma de RD\$388,978.28 hasta el importe de RD\$235,835.11, por lo que el tribunal ha emitido una sentencia contradictoria;

16) Que sigue alegando la recurrente que el tribunal *a quo* ha dejado configurada una grosera e inexcusable violación al Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 69 de la Constitución, ya que se imponía que el tribunal *a quo* habilitara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el plazo de ley para tomar conocimiento por secretaria de un informe pericial que tuvo en cuenta para dictar el fallo hoy atacado en casación, ello con la finalidad de que dicha institución realizara los reparos u observaciones pertinentes.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐ Pretensiones de las partes: La parte recurrente: La empresa SERTE-MA, S. R. L., argumenta que en ocasión de la Resolución de Reconsideración No. 281-16 de fecha 01/04/16, se confirma parcialmente la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000413-2014 de fecha 29/04/14; por lo

que en este Recurso Contencioso Tributario la parte recurrente solicita lo siguiente: QUINTO: REVOCAR en los ordinales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución de Reconsideración No. 281-2016 de la Dirección General de Impuestos Internos y, por vía de consecuencia, la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00340-2013 que confirma. muy especialmente por ser violatorias a la normativa tributaria vigente y constituir una violación a las garantías mínimas del debido proceso del Exponente causándole un perjuicio. 4. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente pretende que esta sala REVOQUE los ordinales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución de Reconsideración No. 281-2016 de la Dirección General de Impuestos Internos y, por vía de consecuencia, la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00340-2013, confirmada por la Resolución de Reconsideración No. 281-2016, de fecha 19 de mayo del año 2016. 14. Que del estudio del expediente, así como del informe pericial, se observó que la DGII, al valorar los medios de prueba aportados por la recurrente, tales como certificaciones emitida por la empresa Atal Caribe, SRL., RNC: 130-35741-2, de fecha 23 de enero y 15 de febrero del año 2013, en la hace constar que dicha empresa es su calidad de agente de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), realizó la retención del 30% del ITBIS, correspondiente a los pagos realizados en el mes de enero por la suma de RD\$51,421.27, y en el mes de febrero del 2013 por valor de RD\$101,722.46, a la empresa Sertema, SRL., según lo dispone el artículo 1 de la Norma General No. 02-05, la recurrente en esta etapa aporta la documentación fehaciente que demuestra que ciertamente se efectuaron la retención de manera correcta y que consideró como pago a cuenta en sus Declaraciones Juradas del ITBIS (IT-1) en los periodos fiscales enero y febrero de 2013, lo que evidencia claramente que aunque los terceros no hayan evidenciado, ni validado a través del formato 606, el total de las retenciones del ITBIS que hizo a la recurrente, de conformidad con la citada Norma General No. 02-2005, el monto colocado por la recurrente en el Formulario (IT-1) correspondiente, como pagos computables por otras retenciones de dicha norma, y para el periodo enero de 2013, para el período febrero de 2013, es válido y está realmente amparado en documentos fehacientes, conforme los documentos probatorios anexos a expediente. 15. Con relación a la impugnación por concepto de Pagos Computables por Otras Retenciones No Admitidas en las declaraciones juradas el Impuesto a la Transferencias de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero y febrero de 2013, en el proceso de reconsideración la recurrente aportó las certificaciones de dos compañías que le retuvieron en ese ejercicio fiscal, entre las cuales está: Atal Caribe, SRL., RNC: 130-35741-2, de fecha 23 de enero y 15 de febrero del año 2013, en las que hace constar que dicha empresa en su calidad de Agente de Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), realizó la Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), realizó la retención del 30% del ITBIS, correspondiente a los pagos realizados en el mes de enero por la suma de RD\$51,421.27, y en el mes de febrero del 2013, por valor de RD\$101,722.46, los cuales no fueron admitidos por la Dirección General, y por tanto, reduce el monto de la impugnación de la suma total de RD\$388,978.28 a la suma de RD\$235,825.11, por constar en el expediente las documentaciones fehacientes que demuestran que ciertamente se la realizó la retención que de manera correcta consideró como pago a cuenta en sus respectivas declaraciones ya referidas, lo cual procede ser confirmado según establece dicha Resolución. 16. En ese mismo orden, con relación a las certificaciones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL), S.A., RNC: 101-00157-7, de fecha 18 de febrero de 2013 y 19 de mayo de 2014, en las cuales se hacen constar, retenciones del 30% sobre el ITBIS, correspondiente a los meses de enero y febrero, por las sumas de RD\$235,835.11 Y RD\$244,891.72, respectivamente, la compañía había reportado la retención correspondiente al mes de febrero de 2013 por la suma de RD\$244,891.72, y por tanto, la que fue confirmada por la Administración Tributaria en el proceso de reconsideración llevado a cabo en la misma, lo que no ocurrió en el caso de las retenciones del mes de enero de 2013, por la suma de RD\$235,835.11, porque dicho monto no fue reportado la compañía de CLARO-CODETEL hasta ese momento, además de que la certificación correspondiente a enero de fecha 18 febrero de 2013, no se especificaba el año fiscal de la retención, por lo que, se le procedió a impugnar dicha retención por concepto de "Pagos Computables por otras Retenciones no Admitidas", en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal enero de 2013, por la suma de RD\$235,834.61. Sin embargo, en su recurso contencioso tributario de fecha 19 de mayo de 2016, la recurrente con argumentos sustentados legalmente y sustancialmente, presente

anexo al mismo, la certificación original firmada y sellada correspondiente de las retenciones realizadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL), de los periodos fiscales enero de 2013 por la suma de RD\$235,835.11, y febrero de 2013, por la suma de RD\$244,891.72, emitidas ambas en fechas 25 de abril de 2016, y certificando al año fiscal de cada retención del 30% del ITBIS realizado. Estas dos certificaciones demuestran que la recurrente cumplió de forma cabal y legal dicho adelanto como pago a cuenta para la liquidación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), para dichos periodos, conforme el artículo 9 de la Norma General No. 02-2005, y conforme lo estipula en la Norma General 01-2007, por lo que en tal sentido, proceden ser admitidas las indicadas certificaciones emitidas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO-CODETEL), y en consecuencia procede dejar sin efecto, la impugnación por concepto de "pagos Computables por Otras Retenciones no Admitidas", en las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero de 2013, por la suma de RD\$235,834.61, contentiva en la Resolución de Reconsideración No. 281-2016, de fecha 01 de abril del 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser correcta y estar conforme a las disposiciones legales y vigentes que rigen la materia.

17. Que la recurrente SERTEMA, S. R. L., le fue impuesta una multa por la suma de RD\$25,790.00 por incumplimiento de los deberes formales contempladas en el artículo 50 literal g) y 254 de la Ley No. 11-92, bajo el fundamento de no acudir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando le fue requerido mediante notificación electrónica de irregularidades, en fecha 20 de enero del año 2014.

20. Que en el presente proceso consta una comunicación dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y recibida el día 22 de enero del año 2014, por medio de la cual la parte recurrente autoriza a los señores Pablo Johnson Cevéz y Gladys María Santos, a fin de que estos la representen frente a la comunicación enviada y recibida en fecha 20 de enero del año 2014, la que no fue impugnada por ningún de la parte, por lo que queda evidenciado que la parte recurrente dio cumplimiento a los deberes formales contemplados en el artículo 50 literal g) y 254 en su numeral 14 la ley 11-92. Que frente a tal situación procede revocar el monto de dicha multa, consistente en RD\$25,790.00, por los motivos expuestos.

21. Que la

parte recurrente alega violación al debido proceso, sin embargo del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie, de las pruebas documentales aportadas se aprecia que no ha habido conculcación al derecho al Debido Proceso Administrativo, pues se verifica que en fecha 20 de enero del año 2014, fue notificada de manera virtual; que en fecha 09 de abril de 2014, por medio de la Comunicación ALLP CFLP 000534-2014, se notificó, a través del Buzón de la Oficina Virtual, a la recurrente la citación para que acudiera por ante el Centro de Fiscalización Lis Proceres, dependencia de esta Dirección General, con la finalidad de esclarecer y justificar las inconsistencias hechos o omisiones, respecto a las obligaciones fiscales del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los ejercicios fiscales enero y febrero de 2013, en ocasión del Procedimiento de Determinación; así como en fecha 02/05/2014, y que esta ha podido ejercer los recursos correspondientes. 22. Que en base a las comprobaciones anteriores, es procedente acoger el Recurso Contencioso Tributario, por haber quedado establecido que no existen hechos reales con los cuales puedan determinar los ajustes efectuados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales enero y febrero de 2013, en consecuencia procede revocar en todos sus términos la Resolución de Reconsideración No. 281-2016, impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

18) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la parte hoy recurrida solicitó la revocación de la resolución de reconsideración núm. 281-2016, de fecha 19 de mayo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto a los ordinales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.

19) A que no obstante el pedimento de la parte hoy recurrida encontrarse delimitado a una revocación parcial de la resolución, los jueces del fondo procedieron a acoger el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, ordenaron la revocación total de la resolución de reconsideración núm. 281-2016, de fecha 19 de mayo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

20) En ese mismo orden, se advierte que los jueces del fondo indicaron que su sentencia se fundamentaba en el análisis de los documentos aportados, así como también en el informe pericial.

21) Que en ese orden de ideas, es menester establecer que el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que constituye un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes.

22) Con relación a la figura del perito en materia administrativa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia, la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción

y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo³⁵⁹”.

23) A partir de lo anterior expuesto, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la presente decisión, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

26) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

359 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 199, 21 de junio 2019, B. J. Inédito.

ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Disposición Sanitarla Capital, SRL.
Abogadas:	Licdas. Zoila Iluminada Núñez Guerrero y Yadira González Pantaleón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arlas y Lic. Arturo Figuero Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Disposición Sanitarla Capital, SRL., contra la sentencia núm.

00184-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Zoila Iluminada Núñez Guerrero y Yadira González Pantaleón, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002704-4 y 056-0099912-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Soto Valdez y Asociados”, ubicada en la calle Pedro A. Bobea esq. avenida Anacaona núm. 1, edif. Curvo, apto. núm. 486, primer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad comercial Disposición Sanitarla Capital, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 124-03105-2, con domicilio en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero, plaza Lincoln, local 37, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Richard Orlando Martínez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104233-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arlas y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretarla y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. 0001248 y ALHE/ FIS RES 123-2013, de fecha 13 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial Disposición Sanitaria Capital, SRL., los resultados de la determinación realizada; que no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1438-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00184-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la Procuraduría General Administrativa por no haber ejercido el mismo dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 144 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA a la recurrente, sociedad comercial DISPOSICIÓN SANITARLA CAPITAL, S. R. L., inadmisibile en su recurso contencioso tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración marcada con el número 1438-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la citada recurrida, sin necesidad de revisar el fondo de dicha acción recursiva; esto así, atendiendo a las motivaciones plasmadas en la parte considerativa de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Declara libre de costas el presente proceso.* **TERCERO:** *ORDENA, la comunicación del a presente sentencia por secretarla, a la parte recurrente, entidad DISPOSICIÓN SANITARLA CAPITAL, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo.*

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Carente del principio de legitimidad. **Segundo medio:** Mal procedimiento en el debido proceso de la notificación del acto de la sentencia No. 00184-2016, expediente No. 030-14-00275, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la Resolución de Reconsideración No. 1483-13, de fecha 20/12/2013, por no haber sido notificada en tiempo hábil que la ley otorga al recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal. Sentencia. Fundamento de principio de legalidad de hecho y derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber anexado a su recurso la sentencia impugnada, como exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, indica que: *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un Memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El Memorial deberá ir acompañado de una copla auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, advierte que la parte recurrente ha depositado, conjuntamente con su memorial de casación la sentencia núm. 00184-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, lo que indica que, contrario a lo alegado por la hoy recurrida, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, por lo que este pedimento se desestima y *se procede con el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12) Para apuntar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“El Acto de la sentencia No. 00184-2016 Expediente No.030-14-00275, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), carente del Principio de Legitimad: Que la ley 834 en su artículo 69, acápite 5to. Establece “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”; El Ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrado de la 7ma. Sala Civil Juzgado de Primera Instancia, D.N., portador de la cédula de identidad No.001-0058092-1, realizo lo previsto en el artículo 68 de la Ley 834, del Código de Procedimiento Civil, para notificación en domicilio desconocido para personas físicas. Que esta contenido dentro el procedimiento tanto el error de forma como de Fondo en la Notificación de la Sentencia 00184-2016 del TSA, dando lugar a crear un agravio económico pues la suma condenada es de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS

CUARENTA Y UN PESOS CON 38/100 CRD\$4,267,241.38) y moral a Recurrente Disposición Sanitaria Capital SRL, quedando situaciones frente a nuestros clientes e impidiendo que se puedan depositar facturas por falta de tener Certificaciones al Día. Que el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil: “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, sí la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. Que el artículo 37 de la ley 834, establece como condición indispensable para el pronunciamiento de la nulidad de un acto por vicio de forma a la prueba de la existencia del agravio causado. Que cualquier omisión de una de las indicaciones requeridas por el artículo 61 de la citada ley, constituye una irregularidad de forma, ya que se produce el irrespeto de una regla formal de redacción o de notificación de un acto. La nulidad podría ser, en consecuencia, la sanción, en razón de que ésta está expresamente prevista por el texto aludido, como también lo dispone el artículo 1030; pero el artículo 37 de la Ley 834 establece que la nulidad no puede ser pronunciada, en el caso de un vicio de forma, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Que el agravio es el perjuicio causado a la parte que invoca el vicio, y quien ha sido impedido o limitado en sus posibilidades de defensa. El formalismo es, entre otras obligaciones, un medio para permitir un proceso equitativo. Sí el formalismo no es respetado se debe buscar si el error o la falta ha tenido repercusiones sobre la posibilidad de defensa. No hay agravio si el vicio no ha privado a quien lo invoca de las garantías a que tiene derecho en un proceso equitativo. Violación al Debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”. SEGUNDO MEDIO Mal procedimiento en el Debido Proceso de la Notificación del Acto de la Sentencia No.00184-2016 Expediente No.030-14-00275r pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la Resolución Reconsideración No.1438-13 de fecha 20/12/2013, por no haber sido haber sido notificada en tiempo hábil que la ley otorga al Recurrente DISPOSICION SANITARIA CAPITAL, S.R.L., Violación a los inexcusables

requisitos de Forma y Fondo; Violación al plazo de la Prescripción: El Acto de la sentencia No.00184-2016 Expediente No.030-14-00275, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la Resolución Reconsideración No.1438-13 de fecha 20/12/2013, El Tribunal no observo en cuanto a los plazos establecidos en el Debido Proceso en cuanto a la Forma y Forma: En Violación a la Ley 11-92, Artículo No.21 y 64, en la Ley 11-92, esa Resolución de Determinación, está viciada, carente de legalidad, seguridad jurídica y equidad, ya que está prescrita y extemporánea. El Tribunal ignoró el Artículo 21. De La Prescripción Resolución de Reconsideración No. carece del Principio de Legalidad, y del Principio de Legitimidad e Inseguridad Jurídica. El Tribunal debe declarar la del Acto de la Sentencia No.00184-2016 Expediente No.030-14-00275, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la Resolución Reconsideración No.1438-13 de fecha 20/12/2013, debe ser nula. En el Acto de la Sentencia No.00184-2016 Expediente No.030-14-00275, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la Resolución Reconsideración No.1438-13 de fecha 20/12/2013, se puede demostrar que el Tribunal solo se limitó a darle aquiescencia a la Resolución de Reconsideración No.1438-13, sin considerar que lesionaba nuestro derecho de Defensa y el perjuicio que nos causa esa decisión. Razón por la cual la Sentencia debe ser casada o anulada. TERCER MEDIO: Falta de Base Legal. sentencia. Fundamento de Principio de Legalidad de hecho y de derecho. El Acto de la Sentencia No.00184-2016 Expediente No.030-14-00275, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contentiva de la Resolución Reconsideración No. 1438-13 de fecha 20/12/2013, emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior y Administrativo de la Jurisdicción Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación, en todos sus considerandos carece de los fundamentos Principio de Legalidad de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, ya que la Sentencia impugnada contiene un vicio de Forma y de Fondo, manifiestamente e incompleta de los hechos del proceso; en ninguno de sus considerandos en el Tribunal *a quo*, dio evidencia de una correcta

apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada o anulada. Resolución de Reconsideración No.1438-13, carece del Principio de Legalidad, y del Principio de Legitimidad e Inseguridad Jurídica. El Tribunal debe declarar la Sentencia No., nula” (sic).

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que el recurso contencioso tributario que nos ocupa comporta impugnaciones al contenido de la Resolución No. 1438-13, dictada en fecha 20 de diciembre del 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de un recurso de reconsideración que interpusieron la sociedad comercial DISPOSICIÓN SANITARIA CAPITAL, S. R. L., 9. Que luego el Tribunal escrutar los documentos que reposan en el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la recurrente, ha podido advertir, tal y como argumentan la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, fue ejercido en fecha 5 de marzo del 2014, cuando la Resolución de Reconsideración No. 1438-13, de fecha 20 de diciembre del 2013, le fue notificada a la recurrente en fecha 30 de enero de 2014, es decir, treinta y cuatro (34) días antes de que se tramitar el citado recurso, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie. 10. Que este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la ley No. 11-92, sobre el Código Tributario *so pena* de que se declare inadmisibile al recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formar de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado treinta y cuatro (34) días de haberse notificado la resolución impugnada, ha lugar a acoger el medio inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, se declara inadmisibile la sociedad comercial DISPOSICIÓN SANITARIA CAPITAL, S. R. L., en su recurso contencioso tributario, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

14) De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, transcrito anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, porque sus medios recursivos se relacionan con la improcedencia del cobro de la deuda tributaria por su alegada prescripción al tenor del artículo 21 del Código Tributario, situación ésta que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad de la acción contentiva del recurso contencioso-tributario que les fuera sometido a su consideración, ello sobre la base del artículo 5 de la ley 13-07.

15) Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se lleva dicho anteriormente, la improcedencia del cobro de la deuda tributaria, se advierte que dicho aspecto es extraño al fallo atacado hoy en casación, por lo que se puede concluir que los agravios contenidos en el presente recurso no se encuentran dirigidos específicamente contra la materia abordada y resuelta por los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación la ley o el derecho, lo que hace dichos medios imponderables y, en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación³⁶⁰.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

360 Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Disposición Sanitarla Capital, SRL., contra la sentencia núm. 00184-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Boulevard Turístico del Atlántico, SA.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39463-6, con domicilio social ubicado en avenida la Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Enrique Tomás Olarte, panameño, portador del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 18 de julio de 2001, la sociedad Autopista del Nordeste, SA. suscribió un convenio con el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (hoy Ministerio) sobre contrato de concesión administrativa en Régimen de Peaje para la construcción de la carretera Santo Domingo-cruce el Rincón de los Molinillos, aprobado por el Congreso Nacional, mediante resolución núm. 37-02; en virtud del acta de acuerdo núm. 10 de fecha 23 de agosto de 2007, fue cedido a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA. el referido contrato de concesión sobre un tramo del proyecto que incluye el diagnóstico, rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento del Boulevard Turístico del Atlántico. En fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda remitió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación DCPLT-IT-2068, estableciendo la no objeción de exención de Impuestos sobre Activos en favor de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA.; emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 1 de julio de 2015, en la cual estableció que no procedía la aplicación de la exención del pago de los Impuestos sobre Activos que le fue otorgada a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., mediante comunicación DCPLT-IT-2068; contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27/11/2015, por la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., contra la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 01/07/2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia se confirma en todas sus partes la comunicación G.L. No. 129433 de fecha 01/07/2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por (1) vulneración de las disposiciones del contrato de concesión en tanto es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley. (2) Violación de los párrafos I y III del artículo 406 del CTD, la ley 4027 y el reglamento 162-11. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por la nulidad de pleno derecho del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisibles, por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) se declare inadmisibles, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

9) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que *...en vista del memorial de casación, el Presidente*

proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

10) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que reposa en el expediente el acto núm. 459/2020, de fecha 28 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente ha procedido a dejar sin efecto el acto de emplazamiento núm. 336/2020, de fecha 6 de julio de 2020 y en consecuencia ha notificado a la parte recurrida copia certificada del auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como del memorial de casación; en efecto, se advierte que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

11) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, sobre la base de las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

12) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés

del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión³⁶¹, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio en concreto, en caso de que así proceda.

13) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14) Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa. Que los jueces del tribunal *a quo* no se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta

361 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona con las empresas cuyos activos son de capital intensivo, la cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos.

15) Sigue alegando la parte recurrente que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 9. Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que con la autorización DGPLT-2068, de fecha 11/05/2015, el Ministerio de Hacienda informa a la recurrida, su no objeción a la exención del pago del Impuesto Sobre Activos, a favor de la empresa BOULEVARD TURISTICO DEL ATLANTICO, S. A; que por Comunicación G.L. No- 129433, de fecha 01/07/2015, la Dirección General de Impuestos Internos se le informa a la empresa recurrente, que no procede la exención del pago de Impuestos sobre Activos, pues conforme indica el Acta de Acuerdo no. 10 sobre Contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje Carretera Santo Domingo-Cruce Rincón de Molinillos, de fecha 23 de agosto de 2007, en tanto que el Artículo Vigésimo Quinto del referido Contrato no le otorga al concesionario y/o subcontratista la exención del Impuesto sobre la Renta, y por ende no aplicaría la exención del artículo del Código Tributario. 10. Al revisar el Contrato de Concesión, de fecha 18 del mes de julio del año 2001, respecto del equilibrio económico, el artículo decimoséptimo establece que el Estado Dominicano preservará el equilibrio económico en lo que se refiere a la igualdad o equivalencia entre los hechos y obligaciones surgidos en ocasión de la celebración el contrato de concesión, estableciendo las formas por las que dicho equilibrio puede romperse como es: 1) la imposición al concesionario de cualquier impuesto que haya sido exonerado por cauda del indicado contrato, 2) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada al concesionario, c) la imposición de una tasa al concesionario sin

la aprobación del mismo. 11. Por su lado, el artículo Vigésimo Quinto del referido contrato, dispone que las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, conforme lo establecido en la Ley 11-92 que crea el Código Tributario, disponiendo de exenciones según sea el caso: a) inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos o títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos, b) los impuestos de importación que más adelante se indicarán; c) los pagos de intereses dividendos, importación y exportación de capitales estarán exentos del recargo cambiario; 12. Del estudio armónico del expediente y de lo anteriormente señalado, considera esta Segunda Sala, que tal y como se establece en el contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje para la Construcción de la Carretera Santo Domingo- cruce el Rincón de los Molinillos, cedido parcialmente a la recurrente, los impuestos exentos se encuentran enunciados en dicho contrato, por lo que no puede beneficiarse de exenciones, más allá de lo estipulado. En la especie, no se beneficia la recurrente de la exención del artículo 406 del Código Tributario, ya que para que procede la exención del impuesto sobre activos, está previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser total, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. 13. Del estudio del expediente, así como también de la verificación de los documentos aportados al presente expediente ha podido comprobar que al momento en que la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., presentó sus estados financieros, con la solicitud de exoneración de pago de los impuestos sobre los activos del año 2014, tenía más de tres años de operaciones por lo que sus activos ya no eran nuevos, y que provienen de una inversión de capital intensiva de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 406, párrafos I, II, 11, de la ley 11-92, es decir la empresa recurrente es contribuyente del Impuesto sobre los Activos, y no han demostrado ser acreedores de exenciones tributarias mas allá de los contemplados en el artículo vigésimo quinto, del contrato de fecha 18/07/2001, los cuales sólo podrán referirse a hechos o actuaciones que tengan relación directa con el Proyecto y se extenderán hasta la liquidación del contrato de concesión, por lo que no existe un

tratamiento tributario especial que autorice la exención del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, no aplica la exención del artículo 406 del Código Tributario. En ese tenor, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

17) Que como presupuesto de la presente decisión debe dejarse por sentado que la empresa hoy recurrente **no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario**, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en la página núm. 23 de su recurso de casación.

18) En efecto, podría decirse, salvo alguna que otra precisión argumentativa, que el recurrente aduce principalmente como defensa ante esta Suprema Corte de Justicia la violación al contrato en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos implica una ruptura del equilibrio económico del contrato, afectando el retorno de las rentas esperado por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alegan también la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, que establecen condiciones para **la exclusión temporal** de dicho impuesto sobre activos fijos, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

19) Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que, al analizar el contrato de la especie, se percató de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. No obstante lo dicho precedentemente, esta jurisdicción, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, está en el deber constitucional y legal de suministrar motivos que robustezcan la decisión atacada.

20) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que, la suplencia de

motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*³⁶².

21) En ese tenor, es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto, poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que “El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (...) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato”³⁶³.

22) El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

23) Que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causas de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud al contrato de referencia, así como el aumento de “tasas” sin el

362 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

363 Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.

consentimiento del concesionario, también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió dejar por establecido que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante una acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que este no proceda al cobro de un impuesto contra el cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie.

24) En ese sentido, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a sus aspectos financieros, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada³⁶⁴.

25) Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto a la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

26) Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra **exenta temporalmente** del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos

364 Los jueces que dictaron el fallo atacado en casación fueron apoderados para únicamente determinar la existencia o no de un tributo, no de si debía o no restablecerse el equilibrio económico del contrato de concesión.

en vista de que rompe con el equilibrio contractual pactado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

27) No obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violaron dicho texto puesto que dispone exenciones temporales con respecto al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal *a quo*, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten su pago en los casos en que haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

28) Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería jurídica y patrimonio propio, con **autonomía funcional, administrativa, presupuestaria** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, las cuales a los fines de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

29) Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que se relaciona con velar porque se "...cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano". De manera que no cae bajo el ámbito de esta vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y

aislado de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se relacione con la determinación de una obligación tributaria específicamente, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho “ente público”.

30) Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la ley 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 227-06, la vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión con lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

31) Entiende esta Sala que permitir que un “ente de derecho público”, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresada en ley, ceda o de cualquier modo vea violentada su competencia esencial y principal de aplicar y determinar los Tributos Nacionales, sería contrario a la finalidad con que dicho “ente” fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del Estado.

32) La sentencia núm. TC/0305/14 establece que *la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de la misma para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones*³⁶⁵, lo cual conecta directamente con el artículo núm. 12.5 de la ley 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública deberán cumplir con las

365 En dicha sentencia se trata de la autonomía de un órgano Constitucional, que no es el caso, pero que se trae a colación esta cita del Tribunal Constitucional en razón a que la ley otorgó expresamente este tipo de competencia (la funcional) a la DGII.

políticas y metas trazadas, ya que ello sería imposible si el ente u órgano en cuestión ve suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

33) En ese sentido, procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019. Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Autopistas del Nordeste, SA.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Autopistas del Nordeste, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00363, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Autopistas del Nordeste, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Enrique Tomás Olarte, panameño, tenedor del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones tributarias*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 18 de julio de 2001, el Estado dominicano suscribió con la sociedad Autopistas del Nordeste, SA., un contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo Rincón de Molinillos bajo la modalidad de administración del régimen de peaje y se estableció que las rentas obtenidas por la recurrente como consecuencia de la ejecución del contrato se encontraban sujeta al pago de los impuestos conforme con las disposiciones del Código Tributario, en ese mismo orden, se reconoció a favor de la recurrente o a sus subcontratistas, según el caso: “1. Las inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o sus subcontratista, a título de accionistas, inversionistas en bonos o en títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos...”; que mediante comunicación DGPLT-IT-3181, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio Hacienda, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la exención del impuesto sobre los activos del período 2015, peticionado por la entidad Autopista del Nordeste, SA.; no obstante, mediante comunicación G.L núm. 307424, de fecha 11 de octubre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció que no procede la solicitud de exención del impuesto sobre la renta a favor de la sociedad Autopistas del Nordeste, SA., obtenidas como consecuencia de la ejecución del contrato de concesión; contra esa decisión, la entidad Autopistas del Nordeste, SA., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00363, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial AUTOPISTA DEL NORDESTE, S.A., en fecha 10/11/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Autopista del Nordeste,

S.A, a la parte recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por (1) vulneración de las disposiciones del contrato de concesión en tanto es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley, así como, (2) Violación de los párrafos I y III del artículo 406 del CTD. la Ley 4027 y el reglamento 162-11. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por la nulidad de pleno derecho del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisibles, por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) se declare inadmisibles, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

9) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que *...en vista del memorial de casación, el Presidente*

proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

10) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia comprueba que reposa en el expediente el acto núm. 460/2020, de fecha 27 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente procedió a dejar sin efecto el acto de emplazamiento núm. 337/2020, de fecha 6 de julio de 2020 y en consecuencia notificó a la parte recurrida copia certificada del auto de autorización de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia así como del memorial de casación; en efecto, se advierte que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

11) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

12) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se

examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo expresado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión³⁶⁶, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda.

13) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se *procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

14) Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa. Que los jueces del tribunal *a quo* no se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta

366 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

sus párrafos I y III en lo que se relaciona con las empresas cuyos activos son de capital intensivo, la cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos.

15) Continúa alegando la parte recurrente, que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. A partir de lo anterior expuesto, esta Sala ha podido advertir luego del estudio armónico de los documentos que reposan en la glosa procesal, que conforme se establece en el contrato para la construcción de la carretera Santo Domingo-Rincón de Molinillos, bajo el sistema de administración del régimen de peaje suscrito entre el Estado dominicano y la entidad AUTOPISTA DEL NORDESTE, S. A., los impuestos exentos se encuentran enunciados, es decir, limitado a lo enunciado en el contrato de marras; por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 406 del Código Tributario para que proceda la exención del Impuesto Sobré los Activos el legislador ha previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta deberá ser total, cosa que no ocurre en la especie. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

17) Que como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que la empresa hoy recurrente **no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario**, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en la página núm. 23 de su recurso de casación.

18) En efecto, podría decirse, salvo alguna que otra precisión argumentativa, que el recurrente aduce principalmente como defensa ante esta Suprema Corte de justicia la violación al contrato en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos, implica una ruptura

del equilibrio económico del contrato, afectando el retorno de las rentas esperado por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alega también la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, que establecen condiciones para **la exclusión temporal** de dicho impuesto sobre activos fijos, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

19) Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que, al analizar el contrato de la especie, se percató de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. No obstante lo dicho precedentemente, esta jurisdicción, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, está en el deber constitucional y legal de suministrar motivos que robustezcan la decisión atacada.

20) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que, la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*³⁶⁷.

21) En ese sentido es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el ámbito de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar

367 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que “El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (...) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato”³⁶⁸.

22) El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

23) Que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causas de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud al contrato de referencia, así como el aumento de “tasas” sin el consentimiento del concesionario, también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió dejar establecido que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante un acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que esta no proceda al cobro de un impuesto contra el cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie.

24) Que en ese sentido, habría que establecer que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual —que es el argumento principal de la hoy recurrente— no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate que es la situación a la que se contrae

368 Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.

el presente recurso de casación— sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida sus aspectos financieros, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada³⁶⁹.

25) Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto de la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

26) Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra **exenta temporalmente** del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos en vista de que rompe con el equilibrio contractual pactado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

27) No obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violaron dicho texto en vista de que este dispone exenciones temporales con respecto del impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal *a quo*, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibilita su pago en los casos en que haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

28) Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio

369 Los jueces que dictaron el fallo atacado en casación fueron apoderados para únicamente determinar la existencia o no de un tributo, no de si debía o no restablecerse el equilibrio económico del contrato de concesión.

de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería jurídica y patrimonio propio, con **autonomía funcional, administrativa, presupuestaria** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, las cuales para los propósitos de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

29) Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que la se limita a velar porque se "...cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano". De manera que no cae bajo el ámbito de esta vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y aislado de la competencia de la DGII que se relacione con la determinación de una obligación tributaria específica, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho "ente público".

30) Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la ley 227-06, la vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión con lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de

sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

31) Entiende esta Sala que permitir que un “ente de derecho público”, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresa en la ley, ceda o de cualquier modo ve violentada su competencia esencial y principal de aplicar y determinar los Tributos Nacionales, sería algo contrario a la finalidad con que dicho “ente” fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del estado.

32) El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0305/14 establece que la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de ella para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones³⁷⁰; lo cual conecta directamente con el artículo 12.5 de la Ley núm. 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública deberán cumplir con las políticas y metas trazadas, ya que ello sería imposible si el ente u órgano en cuestión ve suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

33) En ese sentido procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

370 En dicha sentencia se trata de la autonomía de un órgano Constitucional, que no es el caso, pero que se trae a colación esta cita del Tribunal Constitucional en razón a que la ley otorgó expresamente este tipo de competencia (la funcional) a la DGII.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la a Autopista del Nordeste, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00363, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Almacenes e Importadora Genao, SRL.
Abogados:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes e Importadora Genao, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00166, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, apto. 5 b), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Almacenes e Importadora Genao, SRL., RNC. 1-2400812-3, con domicilio social ubicado en la calle Guarocuya, núm. 48, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Carlos Genao Dorrejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161181-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación GF/0796, de fecha 28 de julio de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la razón social Almacenes e Importadora Genao, SRL., los resultados de la fiscalización que le fue practicada y los montos a ser pagados de reliquidación; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 88/2015, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00166, de fecha 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30/11/2015, por la sociedad comercial ALMACENES E IMPORTADORA GENAO S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración 88/2015, dictada en fecha 21/10/2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA contra la Resolución de Reconsideración 88/2015, dictada en fecha 21/10/2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; incorrecta valoración de los medios de pruebas. **Segundo medio:** La no tutela judicial efectiva: Violación a los principios contenidos en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, en lo que respecta la no tutela judicial y

la observación al debido proceso. **Tercer medio:** La falta de estatuir, el no haber contestado los medios, planteamientos hechos por la recurrente colocando a estos en un estado de indefensión. **Cuarto medio:** La no valoración de los medios de pruebas en su justa dimensión aportados por los recurrentes: violación al derecho de defensa (69.4 C.R.D). **Quinto medio:** Aplicación errónea, incorrecta de la Ley 11/92, en lo que respecta al artículo 57, 94, parte in-fine, y el artículo 6 de la Ley 494/2006" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos

los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*³⁷¹.

12) De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en la oficina del del Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, abogado que representaba los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, quien es el mismo que la representa ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido mediante memorial de casación, específicamente en su pág. 1, que la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00166, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada mediante el acto núm. 759/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14) Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante³⁷², no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*, de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte

371 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

372 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

hoy recurrente mediante el indicado acto núm. 759/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de diciembre de 2020 y finalizaba el 5 de enero de 2021, en razón de que el día 4 de enero era festivo, sin embargo, el presente recurso de casación fue depositado el día 28 de enero de 2021, por lo que se evidencia que se depositó después de haber vencido, ventajosamente, el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes e Importadora Genao, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00166, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre del 2020,
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Zuleika Josefina Cortorreal de Moya.
Abogados:	Licda. Masfalda Rodríguez y Lic. Josué Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00294, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Masfalda Rodríguez y Josué Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810484-3 y 223-0047500-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Concilium Consultant”, ubicada en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Zuleika Josefina Cortorreal de Moya, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004964-6, domiciliado y residente en la calle Hermano Martínez núm. 9, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión **por ser el padre de la** Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. ALSFM/FIS No. 02-2018, de fecha 8 de enero 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Zuleika Josefina Cortorreal de Moya los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2015. Dicha señora, no conforme con esos resultados solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001615-2018, de fecha 20 de julio de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00294, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la señora ZULEIKA JOSEFINA CORTORREAL DE MOYA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-001615-2018, de fecha 20/07/2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la señora ZULEIKA JOSEFINA CORTORREAL DE MOYA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicitó, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto por la ley; y b) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

A) en cuanto a la extemporaneidad

2) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día*

hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 677/2020, de fecha 30 de noviembre de 2020, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00294, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4) Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*³⁷³; de ahí que, el plazo franco de los treinta (30) días para interponer el recurso de casación finalizaba el día 31 de diciembre de 2020. Que por ser este último día y los días 1 y 4 de enero días no laborables³⁷⁴, se prorrogó el día, *dies ad quem*, para el 5 de enero de 2021; por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 5 de enero de 2021, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

b) en cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

5) En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del **recurso de casación** debe quedar restringida a aspectos relacionados con

373 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467

374 SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, B.J. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm. 26, B.J. 1240; SCJ, 3.a Sala, 27 de abril de 2011, núm. 37, B.J. 1205; 17 de enero de 2007, núm. 35, B.J. 1154, pp. 1403-1408; SCJ. 1.a Cám., 16 de abril de 2008, núm. 17, B.J. 1169, pp. 186-192.

el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar la solicitada inadmisión de los medios de la casación por su falta de desarrollo al momento de abordar cada medio individualmente, situación que, de producirse, quedaría plasmada en esta decisión con la declaratoria de inadmisión del medio de que se trate.

6) En base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

7) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada viola la garantía al debido proceso que le asiste a las partes envueltas, pues carece de una debida motivación, no observándose sistematicidad entre las motivaciones plasmadas, ni la pertinencia de los hechos de la causa, exponiéndose principios y doctrina sin vinculación al caso; que las pruebas examinadas por los jueces de fondo no figuran selladas o recibidas por la administración tributaria, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; del mismo modo, se realizó un desborde al derecho a la buena administración y se le otorgó un contenido nuevo e irracional al principio de la carga de la prueba en la materia, puesto que al establecer que la administración debió suministrar el expediente administrativo, se pretende la violación al deber de reserva que le asiste.

8) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente ZULEIKA JOSEFINA CORTORREAL DE MOYA, consiste en el requerimiento del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) período fiscal 2015, por inventario no admitido... 14. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración RR-001615-2018, rechazó el recurso del recurrente ZULEIKA JOSEFINA CORTORREAL DE MOYA, basado en inventario no admitido, falta de depósito de pruebas y de escrito contentivo de alegatos, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13. 15. Del mismo modo, tal como alega la recurrente, este Tribunal ha podido constatar que fue depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) escrito contentivo de alegatos respecto al recurso de reconsideración interpuesto, mediante el cual fueron expuestos los hechos y el derecho que permitieran a la administración tributaria verificar lo sustentado por la recurrente, documento que no fue ponderado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 16. En tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por la señora ZULEIKA JOSEFINA CORTORREAL DE MOYA contra la resolución de reconsideración núm. RR-001615-2018, de fecha 20/07/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

9) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-001615-2018, de fecha 20/07/2018, mediante la cual se notificaron los resultados de los hallazgos encontrados sobre la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2015.

10) Que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 8 numeral 14, los jueces de fondo establecieron que la administración tributaria había rechazado el recurso basado en inventario no admitido, falta de depósito de pruebas y de escrito contentivo de alegatos, debiendo suministrar esta última el expediente administrativo con las documentaciones que corroboraran la resolución; sin embargo, en el numeral 15 establecieron que habían constatado que la hoy recurrida depositó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) escrito contentivo de alegatos respecto al recurso de reconsideración interpuesto, documento que no figura en el inventario de la sentencia recurrida, de lo que se evidencia una contradicción en las motivaciones exhibidas por el fallo atacado.

11) En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*³⁷⁵.

12) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación

375 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

13) En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) se incurrió en una motivación incongruente respecto a los planteamientos presentados; b) no consta la base fáctica (pruebas) y normas que llevaron a los jueces del fondo a determinar que procedía la nulidad de la resolución de reconsideración atacada; y c) se dispensaron motivaciones contradictorias que de manera lógica se aniquilan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

14) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00294, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Barceló & Cía., C. por A.
Abogada:	Dra. Karina Pérez Rojas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan- do de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Barceló & Cía., C. por A., contra la sentencia núm. 226-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2013, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001-0146324-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, *suite* 3-C-2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Barceló & Cía., C. por A., RNC 101-00056-2.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante auto núm. 207-08, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a Barceló & Cía., C. por A., el pago de la suma

de RD\$21,662,355.88, por Impuestos Selectivos al Consumo (SC2), correspondiente a los períodos fiscales marzo y abril de 2005; la cual, no conforme con ese requerimiento, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 226-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el presente recurso contencioso tributario interpuesto por interpuesto en fecha 01 de julio del año 2008, por BARCELO & CO., C. POR A., contra el Acto No. 207-08 de fecha 26 de junio del 2008, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 111 del Código Tributario (Ley No. 11-92). **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente BARCELO & CO., C. POR A., a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal: a) que se ordene la nulidad del acto de emplazamiento por haber dirigido su recurso de casación por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y no por ante la Suprema Corte de Justicia, así como por omitir hacer mención de su domicilio; que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación: b) por haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; c) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y d) por violación de las formalidades de orden público de los artículos 5 y 6 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: (...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

11) Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 383-2013, de fecha 8 de marzo de 2013, que el mismo no contiene el alegado vicio de ahí que no procede a ponderarlo.

12) En ese mismo orden, en cuanto al alegato de que el acto de emplazamiento no contiene el domicilio de la parte recurrente, esta Sala al analizar el referido acto advierte que la parte recurrente ha hecho elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el domicilio de su abogada representante, de ahí que no se advierte el alegado vicio argüido, en consecuencia, procede a rechazar la presente solicitud de nulidad.

b) *En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad*

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) Que en el cuerpo del memorial de casación presentado por entidad Barceló & Cía., C. por A., al referirse a la notificación de la sentencia hoy impugnada, la parte recurrente ha establecido textualmente lo siguiente:

“Asunto: Memorial de Casación contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo No. 226-2012, Expediente No. 030-08-00188, de fecha 26 de Octubre de 2012 y recibida el 28 de diciembre 2012” (sic).

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte hoy recurrente manifiesta en su propia instancia en casación, por intermedio de su mandatario, y sin hacer cuestionamiento alguno de validez, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada el día 28 de diciembre de 2012, declaración que permite a esta Tercera Sala iniciar el computo del plazo para la interposición del recurso a partir de la indicada fecha, tomando en consideración la naturaleza del

plazo para recurrir en casación, es decir, que el mismo es franco y que se beneficia del aumento en razón de la distancia.

16) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante³⁷⁶, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 28 de diciembre de 2012, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de diciembre de 2012 y finalizaba el día 28 de enero de 2013, no obstante, el recurso de casación fue depositado el 25 de febrero de 2013, por lo que se evidencia que el presente recurso se depositó luego de haber vencido el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni los vicios invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el presente recurso de casación interpuesto por Barceló & Cía., C. por A., contra la sentencia núm. 226-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal

376 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Antonio Chahín M., SA.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Antonio Chahín M., SA., contra la sentencia núm.

030-02-2020-SS-EN-00117, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

18) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00882017-4, 023-0031288-7 y 054-0117568-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, *suite* 502, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio Antonio Chahín M., S.A., conformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0108822-2, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 1014, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Nicolás Chahín Lama, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-076800-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

19) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

20) Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

21) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

22) Mediante resolución de núm. GFEGC-núm. 002-2019, de fecha 10 de enero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad de comercio Antonio Chahín M., SA., la multa impuesta por incumplimiento de deberes formales; la cual, no conforme con esa resolución, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00117, de fecha 15 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, depositado el 21/06/2019, ante la secretaria General del tribunal Superior Administrativo por ANTONIO CHAHINM, S. A., contra la resolución de notificación de multa GFEGC-N°002-2019, dictada en fecha 25/01/2019, por la Dirección General de Impuestos Internos, por haberlo realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de notificación de multa GFEGC-N°002-2019, dictada en fecha 25/01/2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos.*

TERCERO: *DECLARA el presente proceso libre de costas.*

CUARTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

QUINTO: *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley por la inaplicación del artículo 21 del Código Tributario. Violación al principio de legalidad, las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, consignados por el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo al recurso contencioso tributario interpuesto contra el Acto Administrativo N°GFEGC 002-2019 (RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE MULTA), de 10 de enero de 2019, notificada el día 4 de febrero de 2019, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación y de valoración de las pruebas que produce indefensión. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en tanto el Tribunal a quo fundamenta la sentencia hoy impugnada en que la Dirección General de Impuestos Internos tiene la “potestad” de estimar de oficio y notificó una resolución sancionadora, cuando el punto controvertido era otro. Falta de motivos y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

24) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

25) La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial de defensa solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación: a) por haberse interpuesto sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) por no aportar copia fotostática del carné del colegio de abogados.

26) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

27) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 789-2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, instrumentado por Saturnino Melo Soto, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción, *PRIMERO: A la avenida Pedro Henríquez Ureña Núm. 150, Torre empresarial, Diandy XIX, suite 502, sector la Esperilla, Distrito Nacional, Lugar donde tienen su domicilio los Licdos. JUAN ANTONIO DELGADO, JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS Y FRANCISCO ALBERTO ABREU, abogado ANTONIO CHAHINM, S. A., Parte recurrente, y una vez allí, hablando personalmente con Carolina de Santos, quien me declaró y dijo ser empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic).*

29) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional*

*del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*³⁷⁷.

30) De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, abogados que representaban los intereses de la parte hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y por ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

31) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante³⁷⁸, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 3 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de diciembre de 2020 y finalizaba el día 4 de enero de 2021, habiéndose depositado el recurso de casación el 5 de enero de 2021, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, ni los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

32) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

377 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

378 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por entidad Antonio Chahín M. S. A., contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00117, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Elvis Núñez.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Octavio Antonio Polanco T.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Núñez, contra la sentencia núm. 00233-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada

por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2015, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo y Octavio Antonio Polanco T., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0596052-0 y 001-0260163-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Pompeya esq. avenida San Isidro núm. 1, residencial Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ah doc*, en la avenida V Centenario esq. a la calle Américo Lugo, edif. Torre de Los Profesionales II, 8vo. Nivel, *suite* núm. 809, Villa Juana, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elvis Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0045491-5, domiciliado y residente en la calle segunda, núm. 1, residencial Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón, Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante estimación de oficio núm. ALZO-003-2010, de fecha 29 de abril de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Elvis Núñez, los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal 2007; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 269-10, de fecha 24 de junio de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00233-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor ELVIN NUÑEZ, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diez (2010), contra la Resolución de Reconsideración No. 269-10 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente ELVIN NUNEZ, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Errónea aplicación del artículo 158 de la Ley 11-92; errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte

inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 6 de abril de 2015 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 180/2015, de fecha 8 de mayo de 2015, instrumentado por Pedro Brazoban Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

14) Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*³⁷⁹; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 7 de abril de 2015 y finalizaba el día 7 de mayo de 2015; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 8 de mayo de 2015, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15) Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

379 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Elvis Núñez, contra la sentencia núm. 00233-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	_____
	Aministrativo.Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Magna Corp. S. A.
Abogados:	_____
	Dra. Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Ricardo Rodríguez González y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	_____
	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	_____
	Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil.
Juez ponente:	
	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magna Corp. S. A., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de

octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Ricardo Rodríguez González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764394-0, 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1858364-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, oficina Jiménez Cruz Peña, piso 14, torre Citi, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magna Corp., S. A. entidad organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60381-1, con domicilio social ubicado en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Oscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, estado de La Florida.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, dominicanos, con estudio profesional abierto en la Calle "A", esquina Calle "C", oficina "Fermín & Taveras", residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairón, oficina Puello Herrera, segundo y tercer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público con personalidad jurídica, regida por la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con sede en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador, Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional;

quien a su vez representa a la Junta Monetaria, organismo regido por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con domicilio en el de sus abogados apoderados.

3) Por otro lado, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conze y Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Caribaidi Boves Nova y Wander Rodríguez Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 001-0532856-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, núm. 52, Consultoría Jurídica, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados apoderados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano con personalidad jurídica, con sede en la avenida México, núm. 52, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espailat Álvarez y Romina Figoli Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-1761786-0 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, oficina Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, S. A., institución de intermediación financiera, organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representa por su vicepresidente ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010126111-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7) En fecha 6 de agosto de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0710-08 declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda en nulidad, restitución y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Magna Corp. S. A. contra Republic (DR), S. A. y Republica Bank Limited, sobre el fundamento de la existencia de una cláusula arbitral, cuestión que obligó remitir el proceso ante el Centro de Resoluciones y Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el laudo cuya decisión se basó en que dicho proceso resultaba inarbitrable por ser de materias excluidas del arbitraje e incluir aspectos de interés público, por lo que declaró su incompetencia y remitió el conflicto a la jurisdicción contencioso-administrativa.

8) Siendo así, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso contencioso interpuesto por Magna Corp., S. A., en contra de Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited y los intervinientes forzosos Banco Central de la república Dominicana, Junta Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y Banco Múltiple BHD León, S. A., dictando en fecha 26 de octubre de 2018 la sentencia núm. 0030-04-2018-SSSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, la excepción de incompetencia invocada por los intervinientes forzosos Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Central de la República Dominicana y Junta Monetaria, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo a la anulación de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial MAGNA CORP., por nate la Presidencia de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente sociedad comercial MAGNA CORP., S.A., a las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A. continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, a los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, JUNTA MONETARIA Y FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización y ponderación inadecuada de documentos. Violación al deber de motivar. Contradicción de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en el primero, segundo y sexto aspectos, los cuales se analizan en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a una justicia accesible y oportuna, así como el derecho a ser oída, en razón de que declaró su incompetencia

declinando a la jurisdicción civil, que fue apoderada inicialmente y se declaró incompetente en virtud de la existe de la cláusula arbitral, derivándose en un fundamento irrazonable, ya que fue identificado que la competencia arbitral era el obstáculo para el conocimiento del proceso en la jurisdicción civil, dejando en un estado de indefensión la acción en justicia iniciada. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización al determinar alcance del laudo arbitral, lo que conllevó emitir errónea decisión.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que: a) Que el contrato de fusión objeto de recurso fue suscrito entre el Banco Mercantil, S.A., ambas instituciones bancarias de índole privado, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana. b) Que producto de dicho contrato de fusión la hoy recurrente interpuso una Demanda en Nulidad, Restitución y Reparación de Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo asignada para el conocimiento la Tercera Sala. c) Que si bien la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0710-08, de fecha 06/08/2008, declaró su incompetencia respecto al presente proceso, lo hizo en virtud de la cláusula arbitral establecida en el contrato de fusión objeto de recurso, remitiendo a las partes ante el Tribunal Arbitral, no así en razón de la materia. d) Que el Laudo Final del Arbitraje entre Magna Corp. S.A. y REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLICA BANK LIMITED falló determinando que la cuestión litigiosa que los ocupó es inarbitrable por ser materias excluidas de arbitraje, razón por la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en nulidad de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 06/08/2013, remitiendo a las partes por ante la jurisdicción correspondiente. 12. De todo lo expuesto, así como del escrito contentivo de recurso mediante el cual la recurrente alega que no impugna de forma inicial la resolución de la Junta Monetaria y Financiera mediante la cual se aprobó el contrato de fusión, sino que el contrato de fusión está afectado de vicios del consentimiento-, se desprende que el objeto del presente recurso recae sobre un contrato

de índole privada, suscrito entre particulares; que al ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función del Estado, esta sala considera que proceder acoger y pronunciar la incompetencia "*ratione materiae*", planteada por los intervinientes forzosos, en consecuencia declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe el proceso, ya que el obstáculo que impedía a la jurisdicción civil dirimir el presente litigio fue resultado mediante el laudo final del Arbitraje entre la partes envueltas en el proceso, bajo el entendido que la materia de que se trata es inarbitrable" (sic).

13) El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

14) De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

15) El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. De mismo modo, dicho texto expresa en su parte primera que esto último tiene varias excepciones, una de las cuales está relacionada con la jurisdicción administrativa. En efecto, si el juez apoderado estima que la jurisdicción competente es la jurisdicción administrativa, no debe designarla para

conocer del caso, limitándose a ordenar que las partes se provean por ante la jurisdicción que crean competente³⁸⁰.

16) La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un laudo arbitral que dispuso la incompetencia de la jurisdicción arbitral para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción no era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, sino que, por involucrar cuestiones relacionadas al orden público, sugirió, para su conocimiento y fallo a la jurisdicción contenciosa administrativa³⁸¹.

17) En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon su incompetencia no obstante la jurisdicción arbitral haber determinado previamente que ellos eran la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de ciertos elementos de derecho público (administrativos) envueltos en la cuestión litigiosa.

18) Antes de proceder a una interpretación sistemática de los textos arriba citados, resulta obligatorio ponderar previamente, por un asunto lógico, situaciones relacionadas con la parte principal del artículo 24 de la ley 834-78, la cual dispone que cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa, se limitará a declarar que las partes recurran ante la jurisdicción correspondiente.

19) Lo anterior es de interés, en vista de que sobre la base de dicho texto es que los recurridos sostienen que, como en el presente caso la jurisdicción arbitral declinó o mejor dicho determinó que la jurisdicción administrativa debió de conocer el asunto, dicha situación no imponía la competencia a la Tercera Sala del TSA, quien podía declararse incompetencia, tal y cual sucedió y razón por la cual los recurridos solicitan el rechazo del presente recurso de casación.

20) Aquí habría que decir que esa norma debe resultar atemperada por dos razones. La primera, que trataremos en lo sucesivo, se relaciona a las razones por la que, en Francia, país de origen de la ley 834-78, se exceptuó a la materia administrativa en el primer párrafo del artículo 96 de su Nuevo Código de Procedimiento Civil. La segunda razón se vincula

380 Esta última parte será objeto de interpretación del presente fallo.

381 Esta remisión de los árbitros a la jurisdicción contenciosa administrativa no parece ser un asunto controvertido del estudio de este expediente.

a un tema de tutela judicial efectiva y será abordado dogmáticamente como una situación relativa a interpretación de la ley conforme a la Constitución y será tratado más debajo en esta misma decisión.

21) La clásica división existente en Francia entre jurisdicción administrativa y jurisdicción ordinaria o judicial es lo que justifica la existencia de una excepción en lo que se refiere a las obligaciones que tiene el juez que se declara incompetente cuando considera que el tribunal con aptitud para conocer y decidir el asunto de que se trate lo es uno del orden administrativo (jurisdicción administrativa). Es que al tratarse de órdenes jurisdiccionales diferentes no se quiere que un juez del orden de lo judicial imponga su voluntad con respecto específicamente a la competencia sobre otro orden no perteneciente al Poder Judicial, como lo sería la jurisdicción administrativa francesa. Hay que reflexionar aquí que en Francia la jurisdicción administrativa está enclavada en el Poder Ejecutivo³⁸², mientras que la jurisdicción Civil pertenece al Poder Judicial. Es por ello que, en ese país, cuando la jurisdicción administrativa transgrede la competencia de la jurisdicción civil o viceversa, se dice que ha intervenido un exceso de poder, ya que ha ocurrido una violación al principio de separación de poderes.

22) La situación anterior no sucede en nuestro país, en donde los tribunales del orden judicial conocen como jurisdicción administrativa de manera plena y total³⁸³. En definitiva, al no existir una jurisdicción diferente a la judicial que conozca de lo administrativo en la República Dominicana, se debe atemperar el rigor del texto mencionado³⁸⁴. Es que esa ausencia de facultad para imponer la competencia a la jurisdicción administrativa por parte del juez civil desaparece en el derecho dominicano por lo antes expresado.

23) Otro asunto que reviste cierta importancia, en lo que se refiere a la jurisdicción administrativa de manera específica, es que, si bien es cierto que el artículo 24 de la ley 834 en su parte general establece que

382 Es un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo.

383 En nuestro país la jurisdicción administrativa pertenece integralmente al Poder Judicial.

384 En el Dalloz action "Droit et pratique de la Procedure Civile" año 2017-2018, novena edición, en su página 1237, se establece que el impedimento del juez que declara su incompetencia para designar la jurisdicción que él estima competente, deriva de que no tiene "poder" para imponer la competencia a esa jurisdicción.

cuando el juez estimare que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, esto es con la única finalidad que la determinación competencial que realice ese primer juez no se imponga a un orden jurisdicción diferente como es el administrativo. En efecto, el juez, en ese caso, no está eximido de motivar, so pena de afectar la tutela judicial efectiva³⁸⁵, el criterio por el cual ha determinado que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa, situación por la que, según dicho texto, solo debe ordenar a las partes para que “recurran³⁸⁶ a la jurisdicción correspondiente”, la cual no sería otra, en principio, que la previamente determinada por ese primer juez.

24) Se advierte entonces que de lo que trata de evitar ese texto, no es que el juez del orden de lo judicial determine y motive suficientemente cuál es la jurisdicción correspondiente cuando estime que él no ostenta la competencia para conocer del asunto de que se trata, sino que lo que se quiere evitar es que dicha determinación de competencia no se imponga una jurisdicción no perteneciente al poder judicial, como sería la jurisdicción administrativa francesa, asunto este que hemos visto no sucede en la República Dominicana y es la razón por la que dijimos más arriba que en nuestro país no existe razón para que no se imponga la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa.

25) Lo anterior sería una razón de orden técnico que ayudaría a otra de más hondo calado y que se relaciona a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y con el método de interpretación de las leyes conforme a la constitución.

26) Esto último, el método hermenéutico conocido como “interpretación de las leyes conforme con la Constitución” faculta a cualquier tribunal que tenga competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad (que en esencia son todos los jueces del poder judicial) para escoger, de entre todas las interpretaciones posibles de una ley, la que vaya más acorde con el espíritu y los valores de la Constitución.

385 Todos los jueces, de cualquier orden, deben motivar su decisión, ya que en caso contrario violan el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Carta Magna.

386 Obviamente, como no hay remisión del expediente por parte del Tribunal, las partes deben satisfacer las situaciones procesales atinentes a la nueva jurisdicción que ellas apoderarían.

27) Lo dicho anteriormente se refiere a que la facultad de “interpretar leyes conforme con la Constitución” no es privativa del Tribunal Constitucional cuando conoce de una acción directa de inconstitucionalidad (control concentrado) al tenor de los artículos 36 y siguientes de la ley 137-11, ya que cualquier juez que tenga competencia para declarar inconstitucional una ley, incluso por vía difusa, debe poder utilizar una herramienta hermenéutica que le permita: a) afianzar el valor normativo y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; y b) evitar lagunas y vacíos normativos derivados de las declaratorias de inconstitucionalidad³⁸⁷.

28) Lo que se quiere significar aquí es que, si el juez dominicano ordinario es también, en definitiva, un “juez constitucional”, nada se opone a que utilice la técnica inherente a las sentencias interpretativas vinculadas al sistema concentrado y de esa manera asegurar la primacía de la Constitución y su valor normativo. Es que, al igual que el juez que actúa en un sistema concentrado, dicho magistrado, actuando como juez difuso de la constitucionalidad, está facultado para el control constitucional, aunque los efectos del fallo sean diferentes en cada tipo de juez.

29) Así las cosas, debe interpretarse conforme con la Constitución Dominicana el citado artículo 24 de la ley 834-78, restringido únicamente al aspecto que concierne a este caso, es decir, si la excepción establecida en torno a jurisdicción administrativa, en el sentido de que cuando un juez civil declare su incompetencia, dicho funcionario judicial no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose, en consecuencia, dicha decisión al juez de envío o segundo juez apoderado, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.

30) Esta decisión parte del presupuesto relativo a que uno de los mayores problemas que han aquejado a la administración de justicia en nuestro país es la duración de los procesos. Este aspecto no solo tiene que ver con el tiempo que toma el juez para decidir después del expediente haber quedado en estado de fallo, sino también el tiempo que tarda el

387 Aunque los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son diferentes entre los sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad, cuando el juez ordinario declara inconstitucional una norma, ello tiene vocación de llegar al Tribunal Constitucional, con lo cual, los traumas relacionados a la declaratoria de inconstitucionalidad en el sistema concentrado (vacíos y lagunas normativas), se trasladan eventualmente al sistema difuso.

asunto para poder recibir un fallo conforme al procedimiento previsto, o lo que es lo mismo, la duración de la instrucción del caso.

31) En esa virtud, la interpretación de las leyes de procedimiento debe girar en torno al valor de la no ocurrencia de dilaciones indebidas o desproporcionadas que violenten el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente. Es que, si bien es cierto que llegar a la verdad en un proceso judicial lleva tiempo, también lo es que la duración permitida para ello debe guardar una proporción con la finalidad de todo proceso, la cual es dimitir los conflictos sociales en un momento oportuno, evitando que el tiempo transcurrido para darle ganancia de causa a quien tiene el derecho de su lado, no vaya en contra de este último, es decir, de quien tiene la razón, ya que es bien sabido que una justicia tardía es una injusticia. Es decir, debe haber un justo equilibrio (proporcionalidad) entre los dos polos que aquí se contraponen: el tiempo que tarda en desentrañarse la verdad en los procesos judiciales y el fin de todo proceso de dispensar una solución en un plazo oportuno.

32) No sería equilibrada una ley procesal que permita múltiples declaratorias de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto sencillamente retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en franco atentado con el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva³⁸⁸. Permitir esto es alentar algo parecido al juego de tenis de mesa, mejor conocido juego de “ping pong” con el proceso, lo cual sería, adicionalmente, atentatorio contra la autoridad de los fallos judiciales³⁸⁹.

33) Esto último es muy importante y habría que decir que aceptar esta situación sería algo tenebroso en el derecho dominicano, ya que, si la primera sentencia sobre competencia no fue recurrida y dicha situación se torna en irrevocable no podría suceder que el asunto vuelva a la jurisdicción que ordenó su incompetencia de manera definitiva sin que ello suponga un grave atentado contra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que se quiere decir aquí es que una segunda sentencia sobre incompetencia,

388 Uno de los principales objetos de la ley 834-78 fue el de proscribir los conflictos de competencia que eran conocidos por la Suprema Corte de Justicia, pues esto atenta contra la celeridad de los procesos.

389 Se utiliza esta metáfora para realzar lo que se quiere decir.

dispuesta por otra jurisdicción del mismo grado, pero no en el ámbito de una vía recursiva contra la primera sentencia sobre competencia, no puede enervar la autoridad de la cosa juzgada de esta última.

34) Así las cosas, interpretar conforme a la constitución el citado artículo 24 de la ley 834-78 conduciría a la exclusión de la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria de las excepciones establecidas en la parte inicial del mencionado texto, lo cual tendría implicaciones prácticas en el sentido de que si un juez civil (o cualquier otro juez del poder judicial) estima que el asunto del cual está apoderado es competencia de la jurisdicción administrativa o tributaria, debe designarla para conocer del caso, imponiéndose dicha competencia a la referida jurisdicción; interpretación a la cual se adscribe esta Tercera Sala para el conocimiento de este caso.

35) Una vez interpretado correctamente el artículo 24 de la ley 834-78 con el significado anteriormente expuesto, se aprecia que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado restaron fuerza normativa a los textos jurídicos más arriba citados de las leyes Nos. 489-08, sobre arbitraje comercial, 181-09 sobre Cámaras de Comercio y producción de la República y 24 de ley 834-78.

36) En efecto, de una interpretación sistemática de las normas legales antes mencionadas, se aprecia que las decisiones arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, lo cual, combinado con el artículo 24 de la ley 834-78, interpretado como más arriba se establece, provoca que se impongan a los jueces los envíos realizados por las jurisdicciones arbitrales a consecuencia de que hayan declarado su incompetencia, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie. Que al no acatar el envío impuesto por la jurisdicción arbitral, conforme se ha expuesto anteriormente, la jurisdicción que dictó el fallo atacado inaplicó los textos de ley antes citados, los cuales son relevantes para la solución del presente caso.

37) Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que *“corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo.”*³⁹⁰, por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos transgreden los efectos generados por la declinatoria anterior al no conocer del fondo del asunto encomendado.

38) Sin embargo, muy al contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre el tribunal *a quo*, estos generaron un efecto de indefensión contrario a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso. Pero, más allá de haber fallado como al efecto falló, declarando su incompetencia, se traduce en una inobservancia o desnaturalización del alcance y las repercusiones derivadas de la declinatoria, no solo para las partes sino para los jueces, lo que indica que la decisión impugnada no retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia.

39) En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como que realizó una errónea aplicación de los textos de ley más arriba enunciados relativos a las leyes 489-08, 181-09 y artículo 24 de la ley 834-78, dejándola desprovista de base legal por haber inobservado el alcance, naturaleza y efecto del laudo arbitral, en consecuencia, procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

390 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-058-09, 2 de febrero de 2009.

40) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

41) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

42) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Heidy Olmos Lorenzo.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.
Recurrido:	Procuraduría General de la Republica.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Heidy Olmos Lorenzo, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00335, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888162-4, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 7 ½, plaza Wilmart, segundo nivel, *suite* 203, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Heidy Olmos Lorenzo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408026-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 40, sector Los Mameyes,, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano y de la Procuraduría General de la República.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 31 de mayo de 2013, la Procuraduría General de la República procedió a desvincular a Heidy Olmos Lorenzo, por incurrir, presuntamente, en faltas de tercer grado; quien no conforme, solicitó su reconsideración, no obteniendo respuesta alguna sobre el particular, razón por la que interpuso un recurso jerárquico, el cual no fue respondido

por la Administración, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00058-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, acogiendo parcialmente el incoado recurso.

6) La referida decisión fue recurrida en casación por la parte hoy recurrida Procuraduría General de la República, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 316, de fecha 17 de mayo de 2017, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora HEIDY OLMOS LORENZO, en fecha 15 de enero del año 2014, contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por violación de los plazos establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 6 de febrero del año 2007 y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 316, de fecha 17 de mayo de 2017, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, Procuraduría General de la República, relacionado con la falta de motivos en que incurrió el tribunal, enviando el conocimiento del caso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con violaciones a la inobservancia del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

12) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó el contenido del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, puesto que estaba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial, con la finalidad de que los miembros del Consejo Superior del Ministerio Público respondieran solidariamente por los daños y perjuicios que fueron ocasionados por la desvinculación suscitada, por lo que el plazo para apoderar al Tribunal Superior Administrativo era de un año conforme al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurriendo el tribunal en una mala aplicación de la ley.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 12. Que para poder determinar si la demandante ha interpuesto el recurso contencioso administrativo de que se trata en tiempo hábil, es preciso considerar el lapso de tiempo transcurrido entre la última actuación realizada ante el ente administrativo, (como es el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico), a los fines de poder determinar el tiempo transcurrido entre ésta última actuación y la fecha de apoderamiento del tribunal para el conocimiento del recurso contencioso administrativo, que en esas atenciones y a los fines de sustentar los medios en los cuales la recurrente se opone al medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, ésta aportó entre otros los siguientes documentos; a) copia de la comunicación de fecha 31 de mayo del año 2013, mediante la cual la Procuraduría General de la República le comunica la decisión de excluirla de la nómina por haber cometido la falta establecida en el artículo 84 numeral 1 y 2 de la ley 41-08 de Función Pública; b) copia de la solicitud de convocatoria de la Comisión de Personal depositada ante el Ministerio de Administración Pública en fecha 11 de junio del 2013, c) copia de la Convocatoria a Reunión de Comisión de Personal de fecha 20 de junio del 2013, mediante la cual se le informa a la hoy recurrente, que la reunión de la comisión de personal será conocida en fecha 2 de julio del 2013, a las diez de la mañana, d) copia del Acta de Comisión de Personal marcada con el número C.P.No.308-2013, de fecha 22 de julio del 2013, certificada a requerimiento de la parte interesada en fecha 21 de agosto del 2013 (no se indica a cuál de las partes se refiere); e) copia del recurso de reconsideración depositado ante la Dirección General de Gestión Humana de la Procurador General de la República, en fecha 9 de septiembre del 2013, f) copia de la instancia contentiva del recurso jerárquico interpuesto por la señora HEIDY OLMOS LORENZO ante el Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 24 de octubre del 2013, g) instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de enero del dos mil catorce (2014), y por último, h) copia del certificado marcado con el núm.4013, de incorporación a la carrera administrativa, expedido a favor de la recurrente en fecha 7 de julio del 2011 15. Que pretende la recurrente, en ocasión del silencio de la administración al omitir la respuesta tanto del recurso de

reconsideración, como del recurso jerárquico, beneficiarse del plazo no preclusivo contenido en las disposiciones del artículo 53 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, pedimento que debe ser desestimado por ser de criterio este tribunal, que el mismo atenta contra el principio de irretroactividad de la ley contenido en las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, en el entendido de que la señora HEIDY OLMOS LORENZO, fue desvinculada el 31 de mayo del 2013, mientras que la ley 107-13, fue promulgada en fecha 6 de agosto del 2013, con una vacatio legis de 18 meses, los cuales se cumplieron el 6 de febrero del 2015, por lo que resultaría violario al referido principio pretender aplicar las disposiciones de una ley que no existía al momento en que ocurrieron los hechos que han dado origen al presente recurso contencioso administrativo 19. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal estima pertinente, declarar como al efecto declara inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la recurrente señora HEIDY OLMOS LORENZO, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser el mismo extemporáneo al inobservar los plazos establecidos en los artículos 5 de la ley 13-07 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública (sic).

14) El artículo 5 de la Ley 13-07 establece que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración....*

15) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar, que la hoy recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual pretendía su reintegro a la posición que ocupaba en la Procuraduría General Administrativa, así como, de manera accesoria, que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños causados producto de su desvinculación. Así las cosas, el plazo para la interposición del referido

recurso era de 30 días, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los artículos 90³⁹¹ de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 5 de la Ley 13-07, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.

16) Que en los casos como el de la especie, en donde se demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido por el artículo 5 de la ley 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer plazo más largo (por ejemplo el de un año previsto en el artículo 60 de la ley 107-13³⁹²) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por ello, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa un accesorio de la demanda principal en revocación de acto administrativo de desvinculación, debe aplicársele por lógica formal el mismo plazo de prescripción, en concreción del adagio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

17) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, puesto que no valoró que la hoy recurrente no incurrió en la falta alegada, así como que esta depositó todas las pruebas que demuestran sus alegatos, creando en su perjuicio daños materiales y morales; además, los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación en lo relativo al plazo para interponer la acción en responsabilidad civil, toda vez que no se refirió al objeto de la demanda,

391 Artículo 90, Ley 41-08. El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.

392 Nos referimos a la ley 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone, ya que dicha ley no aplica al presente caso por un asunto temporal.

ni mucho menos fueron establecidas motivaciones que legitimaran el fallo, no pudiéndose valorar de forma objetiva la sentencia impugnada.

18) Sigue alegando la parte recurrente que, no fueron ponderadas de manera objetiva los documentos aportados, los hechos y circunstancias de la causa, incurriendo en una motivación contradictoria e incompleta, además en una falta de base legal.

19) Sobre el alegato relativo a la desnaturalización de los hechos y la falta de base legal, fundamentado en que el tribunal *a quo* no valoró los documentos que fundamentaban los alegatos de la parte recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable.

20) En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo y tercer medio de casación.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heidy Olmos Lorenzo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00335, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Bienvenido Percival Peña.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes, José Valdez y Licda. Laura Blanco.

Juez ponente: *Mag. Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Percival Peña, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00350, de fecha

31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. MC, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Bienvenido Percival Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289681-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes, José Valdez y Laura Blanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8, 001-0289809-5 y 001-1782666-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, regido por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, con sede en la intersección formada por las avenidas México y 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general, a la sazón, Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión porque participó en el procedimiento cautelar, en ocasión del presente proceso, conforme con el acta de inhibición de fecha 22 de marzo de 2021.

II. Antecedentes

6) En fecha 3 de mayo de 2016, Franklin R. Hidalgo M., inspector de operaciones, Félix Adames Florentino, encargado de aviación general y Pastor Arias Sena, inspector de aeronavegabilidad, remitieron una comunicación a Pedro Cabrera Otáñez, encargado del departamento de operaciones y a Pedro Torres Medina, encargado del departamento de aeronavegabilidad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la cual notificaban que Rafael Bienvenido Percival Peña, portador de la licencia núm. 00112896816 TLA, pilotaba la aeronave identificada como marca Cessna, matrícula H1631, modelo C172K, serie 1725882 y, siendo aproximadamente las 13:52 UTC, desvió el plan de vuelo u operación, realizando un sobrevuelo en la zona del Palacio Nacional de la República Dominicana, además de lanzar panfletos de contenido político; en consecuencia, en esa misma fecha, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la comunicación núm. DNV/231/16, dirigida al director de Navegación Aérea, Francisco Bolívar León Paulino, haciéndose constar la medida de impedimento de vuelo a Rafael Bienvenido Percival Peña, hasta que se comprobaran las violaciones a áreas prohibidas. En fecha 4 de mayo de 2016, la División de Resolución Casos de Seguridad del IDAC comunicó a Rafael Bienvenido Percival Peña que debía presentarse el 5 de mayo de 2016, para tratar asuntos referentes al sobrevuelo que realizó al Palacio Presidencial. Posteriormente, en fecha 6 de mayo de 2016, Gabriel A. Medina Felipe, director de normas de vuelo, remitió al Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, director general del IDAC, vía el director legal José Valdez, la comunicación núm. DNV/245/16, recomendando la cancelación de la licencia aeronáutica núm. 00112896816-TLA, perteneciente a Rafael Bienvenido Percival Peña; por lo que, en fecha 10 de mayo de 2016, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), vía la división de gestión de riesgo de la seguridad operacional, emitió la comunicación núm. DGRSO/041-16, remitiendo los resultados de las investigaciones realizadas mediante el oficio DTSA-334-2016, de fecha 9 de mayo de 2016, informando que las evidencias fueron calificadas como “desviación del piloto”. Posteriormente, el 1 de junio de 2016, el Instituto Dominicano

de Aviación Civil (IDAC), citó a Rafael Bienvenido Percival Peña para que en fecha 3 de junio de 2016, se presentara y fuera escuchado en torno a las imputaciones que se le formulaban derivadas del sobrevuelo realizado en el área prohibida del Palacio Presidencial; luego de realizarse el indicado interrogatorio, en fecha 8 de junio de 2016, Gabriel A. Medina Felipe, capitán piloto director de normas de vuelo comunicó a Rafael Bienvenido Percival Peña que se le otorgaba un plazo de 5 días hábiles para la presentación de su defensa mediante escrito motivado, conforme con las disposiciones de la parte 20.15, literal g) del Reglamento Aero-náutico Dominicano (RAD-20), sobre instrucción de la investigación y las garantías. En ese sentido, en fecha 15 de junio de 2016, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la resolución núm. 010/2016, cancelando la licencia aeronáutica antes descrita, notificándole la referida resolución mediante acto núm. 312/2016; no conforme con el oficio núm. DNV/231/16, de fecha 3 de mayo de 2016, contentivo de la suspensión de licencia o impedimento de vuelo ni con la resolución núm. 010/2016, del 15 de junio de 2016, Rafael Bienvenido Percival Peña interpuso recurso contencioso administrativo en revocación de los actos citados, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00350, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, en fecha 01 de julio del año 2016, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, en fecha 01 de julio del año 2016, y en consecuencia confirma en todas sus partes el oficio No. DNV/231/16, de fecha 03 de mayo de 2016 y la Resolución No. 010-2016, de fecha 15 de junio de 2016, emitidos por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un primer aspecto de sus alegatos, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, en lo relativo al plazo prefijado, al rechazar la inadmisibilidad invocada por el hoy recurrente contra el dictamen núm. 1234-2016 de la Procuraduría General Administrativa, en vista de que fue depositado en un plazo posterior a los 30 días, conforme lo dispone la referida Ley núm. 13-07, indicando en sus motivos que este plazo no es fatal y por tanto hasta que no se haya fallado el recurso contencioso administrativo el plazo está habilitado, desconociendo con esto los criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional.

10) En relación con la inadmisión planteada por el hoy recurrente ante los jueces de fondo, respecto del plazo prefijado para la presentación del dictamen por parte de la Procuraduría General Administrativa, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. Que en fecha 21 de noviembre de 2016, la Procuraduría General Administrativa depositó el dictamen No. 1234-2016, fuera del plazo

otorgado a tales fines; que no obstante, este Tribunal es de criterio que tal plazo no es fatal, toda vez que el expediente no se encontraba en estado de fallo al momento de ser depositado dicho escrito de defensa, quedando abierta la posibilidad de que se pueda depositar el mismo, siempre que se le respete el derecho de defensa a la parte recurrente, como ocurrió en la especie, en tal sentido entendemos procedente rechazar dicho medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia..." (sic).

11) En ese tenor, resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la Procuraduría General Administrativa posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal no susceptible de provocar la inadmisión en la presentación del dictamen fuera del plazo otorgado. Sin embargo, más allá de lo expuesto, conviene precisar que, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no sancionan con la inadmisión la formulación tardía del dictamen, sino que se entiende como un condicionamiento de la exclusión de los presupuestos de defensa – en este caso el dictamen – una vez haya entrado en estado de fallo el expediente, por lo que el *tribunal a quo* interpretó de forma correcta el contenido normativo de los plazos y la presentación de los medios de defensa de las partes involucradas en un conflicto contencioso administrativo, no evidenciándose una violación a la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado. Siendo así, al no encontrarse el plazo de producción de dictamen por parte de la Procuraduría General Administrativa dentro de un plazo prefijado fatal, resultan inaplicables las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, pues, del examen previo se vislumbra que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento a cumplir con las obligaciones dentro del proceso, mas no un mecanismo tendente a la declaratoria de inadmisibilidad, de manera que no se evidencia que los jueces de fondo hayan interpretado erróneamente el contenido de este articulado.

12) Continúa la parte recurrente alegando que, el tribunal *a quo* inobservó la sentencia núm. 19-2003 de la Suprema Corte de Justicia, relativa al efecto de declaratoria de inadmisibilidad del escrito de defensa de una de las partes, lo cual constituye en una violación de ese criterio. Sobre este alegato, ha sido criterio constante que, *si bien la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los*

*criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada*³⁹³. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

13) Además, indica la parte recurrente que fue desconocido el precedente establecido en la sentencia núm. 147-2014, dictada por el Tribunal Constitucional. Al respecto, debe precisar que en la indicada decisión el Tribunal Constitucional no dirimió una controversia que guarde relación con la de la especie, sino que estatuyó sobre una cuestión referente a la aplicación del artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, situación totalmente distinta al de la controversia en cuestión, de allí que no existe posibilidad de que pudiera asimilarse como un precedente vinculante y fuera transgredido por los jueces de fondo con la determinación de la no inadmisibilidad del dictamen del Procurador General Administrativo, razón por la cual el alegato examinado debe ser desestimado.

14) Para apuntalar otro aspecto de sus alegatos, la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al establecer en sus motivaciones que al hoy recurrente se le había respetado su derecho de defensa porque fue citado y notificado para que compareciera ante el IDAC cuando fue sancionado previo a la investigación, inobservando con esto lo explicado en su recurso contencioso administrativo, en el que se detalla un orden cronológico de los hechos con sus elementos probatorios, sin embargo, los jueces del fondo solo se basaron en los hechos de la última fase del proceso administrativo, obviando la transgresión a sus derechos y garantías procesales al ser sancionado con una suspensión sin la inclusión de una defensa previa, como

393 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 7 de diciembre 2011; SCJ; sent. núm, 14, 20 de agosto 2008; Tercera Sala, sent. núm. 00205, 28 de febrero 2020.

indica el artículo 149 de la Ley núm. 491-06, que establece la notificación de los cargos con anterioridad a la suspensión. Además, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que inducen a una violación de la presunción de inocencia, la defensa y el debido proceso, en vista de que mencionan en el cuerpo de la sentencia los documentos aportados, mas no realizan una motivación sobre ellos, máxime cuando consta la publicación en los medios de comunicación donde el IDAC anuncia la suspensión de la licencia, pero sin la realización de una investigación previa, lo que demuestra que se le impuso una sanción inobservando las pruebas y la presunción de inocencia, evidenciándose la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

15) Respecto de la violación del artículo 149 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, específicamente, por haber sido impuesta una sanción de suspensión de la licencia de piloto a Rafael Bienvenido Percival Peña previo a la notificación de los cargos y, en consecuencia, ser esto incompatible con el debido proceso administrativo, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“...19. Que este Tribunal ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, señor Rafael Bienvenido Percival Peña, al mismo se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que, según los documentos descritos en el numeral 8 de esta sentencia, esta Segunda Sala ha podido constatar, que el recurrente fue interrogado en fecha 3 de junio del año 2016, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAD), en relación al vuelo rasante realizado por él, sobre el Palacio Presidencial (área prohibida), lanzando panfletos desde la aeronave HI631 y operando a baja altitud sobre áreas densamente pobladas, reservándose dicho recurrente el derecho a no autoincriminarse y guardó silencio; que, igualmente, ha podido verificar que al recurrente, en fecha 8 de junio del año 2016, se le remitió una comunicación, mediante la cual se le indica que con relación al interrogatorio que le realizó el IDAC en fecha 03/06/2016, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar escrito motivado de sus pedimentos formales, en virtud de lo establecido en el literal g) de la parte 20.15 del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-20), sobre instrucción de la investigación y las garantías, recibida la misma por el recurrente” (sic).

16) Así las cosas, esta Tercera Sala debe poner de relieve que el artículo 51 de la Ley núm. 491-06 establece que: *Cuando el Director o Directora General considere que existe una emergencia o peligro inminente con relación a la seguridad de la aviación civil que requiera acción inmediata, éste para enfrentar la emergencia o peligro inminente, tiene la facultad de prescribir de inmediato órdenes, reglas o reglamentos justos y razonables que puedan ser fundamentales para solucionar dicha emergencia o peligro inminente en aras de mantener la seguridad de la aviación civil. El Director o Directora General podrá proceder de esta manera, ya sea por una denuncia o por iniciativa propia, sin objeción u otra forma de alegato por parte de la persona afectada y con o sin notificación, audiencia o presentación de un reporte de la misma. Inmediatamente después de esto, el Director o Directora General iniciará los procedimientos relativos al asunto que originó la disposición.* Por tanto, ante la ineludible situación de emergencia y como medida provisional de resguardo para la seguridad nacional, partiendo de la identificación del sujeto mediante los controles de aviación, la suspensión de la licencia de Rafael Bienvenido Percival Peña contiene los elementos de razonabilidad y el criterio de protección del interés general, por haberse determinado que la actuación, aunque no hubiese sido juzgada o conocidos los trámites administrativos de lugar, era contraria a las normas que rigen la aviación civil en la República Dominicana, sin dejar de lado la presunción de inocencia.

17) Asimismo, vale decir que la suspensión como medida administrativa es de esencia provisional y no una sanción materializada, pues la misma se concreta como sanción administrativa una vez se ha concluido con la determinación de la comisión o no de una actuación antijurídica, mediante una sentencia o acto administrativo. Por tanto, si el resultado permaneciera en la suspensión o, en efecto, en la cancelación o revocación de una licencia, estaríamos en presencia de una sanción, de lo contrario la naturaleza del acto suspensivo solo afecta temporalmente la efectividad de las habilitaciones jurídicas generadas por la administración a favor de su titular.

18) En cuanto al alegato de que los jueces de fondo no ponderaron las pruebas aportadas, generando un perjuicio a la presunción de inocencia, pues hizo mención de los documentos, pero no fueron motivados en el cuerpo de la sentencia, la parte recurrente, conforme lo constatado en la sentencia impugnada, presentó los siguientes documentos:

19) 1. Copia fotostática de Oficio No. DRCS/16 de fecha 04 de mayo de 2016, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil. 2. Copia fotostática de Acto No. 312/2016, de fecha 16 de junio de 2016. 3. Copia fotostática de Resolución No. 010/2016, de fecha 15 de junio de 2016, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil. 4. Copia fotostática de Oficio No. DNV/245/16, de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil. 5. Copia fotostática de Correo Electrónico de fecha 09 de mayo de 2016, entre Rodolfo Victoria y Aleska Domínguez. 6. Copia fotostática de Perfil de Personal Aeronáutico, a nombre de Rafael Bienvenido Percival Peña. 7. Copia fotostática de Certificado No. 0941 del Departamento de licencias aeronáuticas. 8. Copia fotostática de Cinco (05) Certificados médicos. 9. Copia fotostática de Acto de notificación, No. 277/2016, de fecha 01 de junio de 2016. 10. fotostática de Oficio No. DNV/231/16, de fecha 03 de mayo de 2016, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil. 11. Copia fotostática de Interrogatorio de fecha 03 de junio de 2016 (sic).

20) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21) Sin embargo, el tribunal *a quo* en el desarrollo de su función jurisdiccional evaluó cada una de las pruebas aportadas al proceso, según se repara en el numeral 8, páginas 11 y 12 del cuerpo de la sentencia, cuyo contenido desarrolla una extensiva ilustración de los antecedentes sucedidos en el plano fáctico del presente caso; detallando exhaustivamente el momento y contenido, así como su alcance para la determinación del fundamento de los alegatos de las partes. Muestra de ello es que, precisamente, dichos hechos y pruebas constatadas fueron las tomadas en cuenta para la deliberación de la presente sentencia, pues se hicieron constar en la decisión impugnada. Muy al contrario, a partir del poder soberano que ostentan los jueces de fondo, con el examen de los diversos informes y la celebración de un proceso administrativo de imputación de

cargos, lograron determinar que efectivamente el hoy recurrente había infringido las normas de vuelo civil, sin que al hacer esta apreciación se advierta que el tribunal a *quo* incurriera en falta de ponderación de las pruebas.

22) En torno a la violación del principio de presunción de inocencia, una vez consagrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, el cual está compuesto por *...un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público*³⁹⁴, presupuestos que fueron observados por los jueces de fondo al validar el agotamiento previo de un proceso administrativo con la inclusión del derecho de defensa y oportunidad de presentación de pruebas de Rafael Bienvenido Percival Peña y, asimismo, el examen pormenorizado de los elementos que configuraron la violación del hoy recurrente respecto de los hechos acaecidos, lo que se traduce en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de la tutela judicial efectiva y un debido proceso tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, por lo que procede el rechazado de las denuncias realizadas contra la sentencia impugnada.

23) Para apuntalar otro aspecto de sus alegatos, la parte recurrente alega, en resumen, que el oficio núm. DNV/231/16, debió ser revocado por carecer de base legal y de motivaciones, además de ser violatorio al debido proceso administrativo, puesto que no explica por qué se le impuso un impedimento de vuelo al hoy recurrente, violentando así las disposiciones de la Ley núm. 107-13 y los criterios jurisprudenciales relacionados con la motivación.

24) Para justificar el criterio adoptado en la decisión relativo al cumplimiento del debido proceso y el contenido de los actos atacados, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...24. Que este Tribunal ha podido comprobar que la Resolución No. 010/2016, impugnada por la parte recurrente, contiene una amplia motivación, tanto de hecho, como de derecho, se establece todo el procedimiento llevado a los fines de constatar los hechos que se le imputaban al recurrente, de realizar vuelo sobre el Palacio Presidencial, en zona

394 Tribunal Constitucional, sent. TC/0304/15, 25 de septiembre 2015.

prohibida; que también, conforme indicamos anteriormente, se cumplió con el debido proceso, en virtud de que, todo el procedimiento llevado en contra del recurrente, le fue notificado y se le dio la oportunidad de poderse defender, ya que se le notificaba cada paso, se le interrogó al respecto y el mismo optó por guardar silencio; que en cuanto al oficio No. DNV/231/16, en el cual se establece que el recurrente estaba impedido para volar, es criterio de este Tribunal, que dicha decisión era coherente con relación a las investigaciones que se estaban llevando en su contra, hasta determinar si procedía o no la cancelación de su licencia de vuelo.

25. Que en razón de que los actos administrativos que se pretenden sean revocado, gozan de las garantías mínimas para mantener su sustento y fueron emitidos de conformidad con la Ley No. 491-06 de Aviación Civil y de sus Reglamentos, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza los argumentos y pretensiones de la parte recurrente, señor RAFAEL BIENVENIDO PERCIVAL PEÑA, y en consecuencia confirma en todas sus partes el oficio No. DNV/231/16, de fecha 03 de mayo de 2016 y la Resolución No. 010-2016, de fecha 15 de junio de 2016, emitidos por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)” (sic).

25) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* indicó la celebración del procedimiento administrativo consistente en: i) notificación del impedimento de vuelo al Director de Navegación Aérea, señor Francisco Bolívar León Paulino por sobrevuelo en áreas prohibidas; ii) requerimiento de informes de incidentes que evidenció el desvío de Rafael Bienvenido Percival Peña de su ruta de vuelo original y fuera de las alturas y zonas permitidas; iii) que fue citado para su comparecencia para que brindara sus declaraciones y presentara sus medios de pruebas en defensa a los cargos que se le imputaban y; iv) confirmó que el contenido de los actos administrativos emitidos en ocasión del presente caso recaban los criterios de legalidad y validez.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en una errónea interpretación de las leyes que rigen la materia, así como tampoco en una desnaturalización tendente a la subsunción distorsionada entre los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Percival Peña, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00350, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República.
Recurrida:	Elizabeth Rijo Rijo.
Abogado:	Lic. John Garrido.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-EN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, 1494-47 del 2 de agosto del año 19473 y 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Garrido, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-128625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elizabeth Rijo Rijo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002407-3, domiciliada y residente en la calle Eusebio Cedano núm. 3, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 6 de diciembre de 2016, la Dirección General de Carrera del Ministerio de Público, mediante oficio sin número, notificó a Elizabeth Rijo Rijo su desvinculación como fiscalizadora, quien, no conforme con esa decisión, interpuso en fecha 26 de octubre de 2018, un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00384, de fecha

26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ELIZABETH RIJO RIJO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia ordena a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el reintegro de la ELIZABETH RIJO RIJO al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero del año dos mil ocho (2008). **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ELIZABETH RIJO RIJO, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 23, 24 y 28 de la Ley 14-94, que establece el procedimiento para los Recursos Contenciosos Administrativos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúne por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer el tribunal *a quo* que el medio de inadmisión propuesto por el Procurador

General Administrativo era vago, abierto e impreciso pues no motivó dicho medio ni puso al tribunal en condiciones de determinarlo. En ese sentido los jueces del fondo han incurrido en una incorrecta apreciación e interpretación, toda vez que el expediente administrativo que le fue notificado mediante el acto núm. 329/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, si bien tiene anexa la instancia del recurso, no menos cierto es que no contiene ni en original ni en copia el acto administrativo impugnado, ni consta inventario en el expediente sobre él; es decir, que la prueba idónea y pertinente que es el acto impugnado al momento del Procurador General Administrativo dictaminar y en estos momentos aun, no fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, como ordena el auto núm. 2112-2017, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió observar que la instancia contentiva del recurso no cumplía con las condiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, pues no se transcribió el acto administrativo impugnado, lo cual fue expuesto por el Procurador General Administrativo y este no fue tomado en cuenta por los jueces del fondo violando de esta manera las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 1494-47. De igual manera la recurrente adiciona que la inadmisibilidad planteada por el Procurador General Administrativo contiene las conclusiones al fondo en el tercer atendido, reiterando que el caso se encontraba desprovisto de documentos probatorios dejando de esta manera claro que no se le habían notificado las pruebas que sustentaban el expediente, por lo que el tribunal *a quo* no permitió que el Procurador General Administrativo tuviera acceso a los medios de prueba a fin de poder depositar sus medios de pruebas e instrumentar su defensa, por lo que el tribunal *a quo* ha alterado o cambio el sentido claro y evidente de los hechos de la causa a favor de ese cambio o alteración, por lo que decidió a favor de la recurrente, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

11) 9. Que este Tribunal al examinar los medios de inadmisión planteados por Procurador General Administrativo, respecto del contenido de los artículos 44, 45, 46, y 47 de la Ley Núm. 834, ha verificado que dichos

medios han sido propuesto de manera vaga, abierta e imprecisa, ya que no ha puesto al Tribunal en condiciones de determinar sobre los mismos, ya que dichos medios no se encuentran debidamente motivados en un orden lógico, por lo que rechaza por mal fundado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).

12) Del estudio de la sentencia impugnada, en la cual se transcribieron las conclusiones incidentales y principales propuestas por las partes, esta Tercera Sala advierte que la Procuraduría General Administrativa solicitó, mediante dictamen núm. 806-2017, depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el 5 de julio de 2017, que se ordenara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834-78 por alegadamente la parte hoy recurrida no haber depositado elementos de pruebas que justifiquen la apariencia en buen derecho de su recurso y el acto administrativo impugnado.

13) En ese mismo orden, al analizar el referido dictamen, se advierte, que si bien la Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad del recurso por alegadamente estar desprovisto de pruebas y por no haber depositado el referido acto administrativo impugnado, este no indicó ante los jueces del fondo que la inadmisibilidad del recurso se fundamentaba en que a dicho organismo público no se le había notificado el acto impugnado.

14) Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación”³⁹⁵.

15) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

16) Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no

395 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo 2016,. B. J. Inédito.

su inadmisibilidad³⁹⁶, debido a que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición.

17) En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los dos medios de casación expuestos se fundamentan en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, situación que hace imponderable su contenido para esta corte de casación, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

396 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et méthodes de rédaction. p. 195, núm. 568.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Alexander Enriquillo Luciano Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Luciano García y Luis Julio Carrera Arias.
Recurrido:	Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA).
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Licdas. Dahiana Barrientos, Margarita Adames, Licdos. Orlando Aracena Vásquez y Ángel Pavel Veras.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Iván Alexis Mercader Mateo, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00278, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

19) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Luciano García y Luis Julio Carrera Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0168690-0 y 001-0116975-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Primera núm. 20, reparto Edda, carretera Sánchez, kilómetro 7 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Reyes Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo, Bienvenido Pagán Díaz, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0331501-0, 031-0053335-9, 031-0243936-5, 031-0041883-3, 054-0067440-3, 031-0035992-0, 014-0013916-6, 031-00560029-5, 031-0104412-5, 031-0034214-0 y 031-0226803-8.

20) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldeira Almonte y los Lcdos. Dahiana Barrientos, Margarita Adames, Orlando Aracena Vásquez y Ángel Pavel Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0900995-1, 223-0030939-4, 001-0057861-6, 031-0037554-6 y 224-0053806-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros

(ARS SEMMA), institución pública de la Seguridad Social, organismo adscrito al Ministerio de Educación, creada mediante el Decreto núm. 2745, del 12 de febrero del 1985 y su Reglamento núm. 543-86, del 2 de julio de 1986, habilitación núm. 014-2005, del 2 de febrero de 2005, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales (SISALRIL), con domicilio en la calle Santiago núm. 705, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada, a la sazón por Manuel Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0011063-1, con domicilio en el de su representada.

21) De igual manera, mediante inventario depositado por la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA), en fecha 19 de junio de 2020, fue depositado el memorial de defensa del Procurador General Administrativo, a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

22) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 003-2020-SRES-01018, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26, 30 y 166 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

23) Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República estableció que deja el criterio la solución del recurso de casación al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

24) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

25) En fechas 18, 19, 20, de junio y 7 de agosto del año 2013, fueron desvinculados los señores Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Díaz, Ambiorix Wilfredo de Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Reyes Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagán Díaz, Yván Alexis Mercader Mateo, Bienvenido Pagán Díaz, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payán Felipe de Familia, de sus respectivos puestos de trabajo, por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0183/2015, de fecha 27 de octubre de 2015, declarando extemporáneo el recurso.

26) No conformes con la decisión, la parte hoy recurrente recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 163-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento de ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00278, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 10 de julio del año 2014, por los Sres. ALEXANDER ENRIQUILLO LUCIANO CASTILLO, MAIRA MILAGROS OLIVIER DÍAZ, AMBIORIX WILFREDO DE NÚÑEZ JIMÉNEZ, PABLO JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, SAMUEL MILCÍADES RAMOS UREÑA, CRISTINA MARTÍNEZ, CRISTINA MARTÍNEZ, ENRIQUE EVARISTO DE LA CRUZ JIMÉNEZ, PLÁCIDO APOLINAR MADERA CID, BIENVENIDO PAGÁN DÍAZ, YVÁN ALEXIS MERCADER MATEO, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA Y VIRGINIA PAYÁN FELIPE DE FAMILIA contra ARS SEMMA, por haber sido interpuesto en inobservancia de los plazos establecidos en los arts. 72 al 75, de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; y el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las

partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

27) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y del derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de sentencia y falta de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

28) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

29) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

30) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 163-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, estableciendo que los jueces del fondo se limitaron a establecer las fechas en las cuales se produjeron las desvinculaciones de los recurrentes así como las fechas en las cuales estos procedieron a interponer los recursos, no obstante, no establecieron cuándo efectivamente fueron notificados dichos actos administrativos de desvinculación, momento que es el que permite establecer el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. Por esa

razón envió el conocimiento del recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

31) De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer que los jueces del fondo no habían establecido la fecha de notificación del acto administrativo (fecha esta que permitía establecer el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo); mientras que el segundo recurso de casación que nos ocupa se fundamenta en que el acto en virtud del cual el tribunal de envío establece como notificación de la desvinculación e inicio del plazo de prescripción de la acción, no fue notificado real y efectivamente a los recurrentes. En ese sentido, se aprecia que no se trata de un segundo recurso de casación con respecto a un mismo punto, sino que se evidencia que son aspectos disímiles los tratados en ambas vías recursivas, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

32) Mediante su memorial de defensa, el Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para los Maestros (ARS SEMMA), solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por inobservar las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no indica el nombre de todos los recurrentes ni sus domicilios.

33) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

34) El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de*

nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

35) En ese mismo orden, es menester aclarar que si bien es cierto que el emplazamiento en casación tiene que ser notificado de conformidad con los requisitos establecidos en la señalada disposición legal, a pena de nulidad, no es menos cierto que el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

36) En efecto, resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo en la forma, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que lo afectan, sino también los agravios o perjuicios que dichas irregularidades ocasionaren, entre las cuales, de manera principal se encuentra la violación al derecho de defensa; que en el presente caso, la parte recurrida, no obstante las irregularidades que señalan a dicho emplazamiento, constituyeron abogado y formularon sus medios de defensa en tiempo hábil; por lo que, en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, es evidente que los citados textos legales, en particular el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser violado; en consecuencia se rechaza la presente solicitud de nulidad.

37) Para fundamentar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha declarado extemporáneo el recurso contencioso administrativo por considerar que los recurrentes violentaron las disposiciones de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 y a tal fin tomaron en consideración el oficio de desvinculación emitido por la parte recurrida, sin embargo, dicho oficio no aparece recibido por los recurrentes, por lo que el juez *a quo* ha emitido una sentencia en contradicción con las disposiciones del artículo 73 de la Ley núm. 41-08, pues no ha indicado las fechas en que dichos oficios fueron recibidos por los recurrentes.

38) Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo se limitaron a establecer como fundamento de su decisión, la fecha en que se produjeron las destituciones de acuerdo con las constancias de trabajos expedidas por la parte recurrida y las fechas en las cuales fueron interpuestos los recursos, sin establecer la información correspondiente a las fechas en que dichas destituciones fueron en efecto notificadas y recibidas por los recurrentes, por lo que el tribunal no actuó conforme a derecho puesto que la fecha en la que fueron recibidas dichas desvinculaciones es la que indica el punto de partida del cómputo del plazo para la impugnación y sin considerar el tiempo de conciliación que hubo.

39) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

6. Que tal sentido, la parte recurrida, ARS SEMMA, y el Procurador General Administrativo concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por ser violatorio de las normas del procedimiento administrativo establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 y no haber agotado la vía administrativa previa establecidas en el artículo 4 de la Ley 13-07, y por violentar el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No., 13-07 del 5 de febrero de 2007. 7. Que el medio de inadmisión promovido tanto por ARS SEMMA, como por el Procurador General Administrativo, fue notificado a los recurrentes a través de los autos marcados con los núms. 3211-2014, comunicado al recurrente en fecha 4 de septiembre de 2014, y 3925-2014, comunicado al recurrente en fecha 31 de octubre de 2014. ... 14. De la ponderación de los documentos que integran el expediente hemos podido comprobar lo siguiente: a. Que ARS-SEMMA, decidió desvincular a los recurrentes, en las fechas que indicamos a continuación: Sr. SAMUEL MILCIADRES RAMOS UREÑA, en fecha 17 de junio de 2013. Sres. ALEXANDER ENRIQUILLO LUCIANO CASTILLO, AMBIORIX WILFREDO DE NÚÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, MAIRA MILAGROS OLIVIER DIAZ Y CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 18 de junio e 2013. ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ, en fecha 7 de agosto de 2013. PLACIDO APOLINAR MADERA CID, BIENVENIDO PAGAN DIAZ, IVAN ALEXIS MERCADER MATEO y DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 7 de agosto de 2013. Sra. VIRGINIA PAYAN FELIPE DE FAMILIA, en fecha 28 de noviembre de 2013. b. Que dicha decisión fue comunicada efectivamente en el orden siguiente: Sr. SAMUEL MILCIADES RAMOS UREÑA, en fecha 19 de junio de

2013. Sres. ALEXANDER ENRIQUE LUCIANO CASTILLO, AMBIORIX WILFREDO DE NUÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSE DE JESUS REYES RODRIGUEZ, MAIRA MILAGROS OLIVIER DIAZ Y CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 21 de junio de 2013. Sr. CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 21 de junio de 2013. Sres. BIENVENIDO PAGAN DÍAZ, IVÁN ALEXIS MERCADER MATEO, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 9 de agosto de 2013. Sr. ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ y PLACIDO APOLINAR MADERA CID, en fecha 12 de agosto de 2013. Sr. DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 13 de agosto de 2013. Sr. VIRGINIA PAYAN FELIPE DE FAMILIA, en fecha 2 de diciembre de 2013. c) Que los recurrentes interpusieron el correspondiente Recurso de Reconsideración, por ante ARS-SEMMA, en el orden siguiente: Sres. ALEXANDER ENRIQUE LUCIANO CASTILLO, SAMUEL MILCIADRES RAMOS UREÑA, AMBIORIX WILFREDO DE NUÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, MAIRA MILAGROS OLIVIER DIAZ, en fecha 16 de julio de 2013. -CRISTINA MARTINEZ, en fecha 9 de agosto de 2013. BIENVENIDOPAGAN DIAZ, IVAN ALEXIS MERCADER MATEO, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCIA, ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ, PLACIDO APOLINAR MADERA CID y DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCIA, en fecha 29 de agosto de 2013. Sra. VIRGINIA PAYAN FELIPE DE FAMILIA, en fecha 9 de enero de 2014. d) Posteriormente ante el silencio de la administración interpusieron, el correspondiente Recurso Jerárquico en el orden que detallamos a continuación: -Sres. ALEXANDER ENRIQUE LUCIANO CASTILLO, SAMUEL MILCIADRES RAMOS UREÑA, AMBIORIX WILFREDO DE NUÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, MAIRA MILAGROS OLIVIER DIAZ, CRISTINA MARTINEZ, en fecha 25 de septiembre de 2013. -BIENVENIDO PAGAN DÍAZ, IVÁN ALEXIS MERCADER MATEO, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ, PLACIDO APOLINAR MADERA CID, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 9 de octubre de 2013. Sra. VIRGINIA PAYAN FELIPE DE FAMILIA, en fecha 20 de febrero de 2014. 16. Que los hechos comprobados nos permiten determinar que al interponer los recurrentes sus recursos de reconsideración ante la ARS SEMMA, relativa a la desvinculación de que fueron objeto, en el orden siguiente: los Sres. ALEXANDER ENRIQUILLO LUCIANO CASTILLO, MAIRA MILAGROS OLIVIER DIAZ, AMBIORIX WILFREDO DE NUÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, CRISTINA MARTÍNEZ, 23 días después de haber sido notificada la decisión; el Sr. SAMUEL MILCIADES RAMOS UREÑA, 25 días,

después de haber sido notificado; el Sr. ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ, 20 días después de haber sido notificado; los Sres. BIENVENIDO PAGAN DÍAZ e IVAN ALEXIS MERCADER MATEO, 18 días después de la notificación, y, el Recurso Jerárquico en fechas 25 de septiembre y 9 de octubre de 2013, respectivamente, lo que evidencia la violación flagrante al procedimiento establecido para el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previsto en los artículos 72 al 74 antes citados. 16. En cuanto a los Sres. PLACIDO APOLINAR MADERA CID y DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, del análisis de las pruebas aportadas se comprueba que luego de haber sido puesto en conocimiento de su desvinculación como empleados de ARS SEMMA, interpusieron 15 y 14 días después, respectivamente, el correspondiente recurso de reconsideración y posteriormente en fecha 9 de octubre de 2013, también dentro del plazo establecido en el Art. 74, antes citado; sin embargo, tal y como arguye en el recurso que ocupa nuestra atención, ante el silencio de la administración, interpuesto formal Recurso Contencioso Administrativo en fecha 10 de julio de 2014, esto es 212 días después de la fecha en que se considero confirmada la decisión recurrida, en ocasión del silencio administrativo. 17. Al momento de ser apoderado este Tribunal del presente recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, no existía la posibilidad de que los recursos en serio administrativa fueran facultativos ni opcionales, como indica el artículo 4 de la Ley No. 13-07 [...], que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de tal exigencia es dar a la administración pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado en sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no lleve al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado, que los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las leyes Nos. 41-08 y 13-07. (Aplicables al caso en cuestión por haberse interpuesto antes de la entrada en vigencia de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo). 18. La doctrina reconoce la jurisprudencia consagrada al principio legal que establece que: “la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir un medio de inadmisión”. En esas

atenciones este Tribunal entiende oportuno acoger el medio inadmisión promovida pero el Procurador General Administrativo en consecuencia, declara inadmisibles las acciones intentadas por los Sres. ALEXANDER ENRIQUILLO LUCIANO CASTILLO, MAIRA MILAGROS OLIVIER DÍAZ, AMBIÓRIX WILFREDO DE NÚÑEZ JIMÉNEZ, PABLO JOSÉ DE JESÚS REYES RODRÍGUEZ, CRISTINA MARTÍNEZ, SAMUEL MILCÍADES RAMOS UREÑA, ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMÉNEZ, BIENVENIDO APAGANDO DÍAZ e IVÁN ALEXIS MERCADER MATEO, PLÁCIDO APOLINAR MADERAS CID y DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, contra ARS SEMMA, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos del 72 al 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 5, de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por los recurrentes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma (sic).

40) A partir del análisis de la sentencia precitada, esta Tercera Sala pudo advertir, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por inobservar las formalidades procesales prevista en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo procedieron a establecer que las desvinculaciones fueron “... comunicadas efectivamente en el orden siguiente: Sr. SAMUEL MILCÍADES RAMOS UREÑA, en fecha 19 de junio de 2013. Sres. ALEXANDER ENRIQUE LUCIANO CASTILLO, AMBIORIX WILFREDO DE NUÑEZ JIMENEZ, PABLO JOSE DE JESUS REYES RODRIGUEZ, MAIRA MILAGROS OLIVIER DIAZ Y CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 21 de junio de 2013. Sr. CRISTINA MARTÍNEZ, en fecha 21 de junio de 2013. Sres. BIENVENIDO PAGAN DÍAZ, IVÁN ALEXIS MERCADER MATEO, DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 9 de agosto de 2013. Sr. ENRIQUE E. DE LA CRUZ JIMENEZ y PLACIDO APOLINAR MADERA CID, en fecha 12 de agosto de 2013. Sr. DOMINGO ALBERTO ANTONIO PEÑA GARCÍA, en fecha 13 de agosto de 2013. Sr. VIRGINIA PAYAN FELIPE DE FAMILIA, en fecha 2 de diciembre de 2013.

41) En efecto, se comprueba que, para acoger la inadmisibilidad planteada, los jueces del fondo corroboraron que las desvinculaciones de los

recurrentes fueron recibidas por estos y que a partir de su notificación se inició el computo del plazo para la interposición de los recursos; que si bien la parte recurrente pretende establecer que la fecha indicada por los jueces del fondo no es la fecha en que estos efectivamente recibieron dichas desvinculaciones, debieron aportar ante esta jurisdicción prueba demostrativa de la comisión de un vicio casacional en la apreciación de ese hecho ante los jueces del fondo.

42) Es que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en ese sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en la especie.

43) En la especie los recurrentes se limitaron a alegar que ellos no fueron efectivamente notificados de sus desvinculaciones en la fecha establecida por los jueces del fondo, sin precisar el vicio cometido ni su prueba, razón por la que esta Tercera Sala no ha podido advertir violación alguna por parte del Tribunal *a quo* al declarar inadmisibles por tardío la presente acción judicial de naturaleza administrativa. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

44) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Enriquillo Luciano Castillo, Maira Milagros Olivier Diaz, Ambiorix Wilfredo

de Núñez Jiménez, Pablo José de Jesús Rodríguez, Samuel Milcíades Ramos Ureña, Cristina Martínez, Enrique Evaristo de la Cruz Jiménez, Plácido Apolinar Madera Cid, Bienvenido Pagan Díaz, Iván Alexis Mercader Mateo, Domingo Alberto Antonio Peña García y Virginia Payan Felipe de Familia, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00278, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Edwin Lapa Zapata.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Lapa Zapata, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00459, de fecha 14

de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional abierto en común en actuando como abogados constituidos de Edwin Lapa Zapata, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344583-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Policía Nacional, con domicilio social ubicado en la avenida Leopoldo Navarro núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) Las audiencias para conocer de casación fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante orden general núm. 05-2015 y Telefonema de fecha 26 de octubre de 2014, fue separado de las filas policiales, el señor Edwin Lapa Zapata, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo que ordena su desvinculación por considerarlo

irregular, emitiendo a tales efectos la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00459, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor EDWIN LAPE MEJIA, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y A LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por EDWIN LAPE MEJIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sobre la falta de motivaciones de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medio de casación propuesto, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al sostener en la sentencia

que se impugna que si durante el proceso legal en materia disciplinaria el procesado es interrogado y se le ofrece la oportunidad de presentar pruebas, automáticamente a favor de este se cumplió el debido proceso, lo anterior sin tomar en cuenta que si bien el hoy recurrente fue interrogado y tuvo la oportunidad de presentar pruebas a descargo, el debido proceso no fue agotado a su favor puesto que no fue procesado por ante un juicio disciplinario antes de la sanción impuesta y sin dar motivos suficientes en su decisión respecto de por qué entendía que el debido proceso fue garantizado.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente no hemos apreciado la supuesta vulneración al debido proceso, ni la alegada conculcación al derecho al trabajo por el recurrente, ya que del estudio del caso se ha comprobado, que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del recurrente se formuló una imputación precisa de cargos, le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación llevada a cabo, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar el presente recurso interpuesto el señor EDWIN LAPE MEJIA, ante este Tribunal Superior Administrativo” (sic).

10) Como presupuesto de esta decisión resulta útil señalar que la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, tiene como misión determinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado. Que la forma como opera esta jurisdicción para cumplir con la referida función es mediante el examen de los medios de casación propuestos expresamente por el recurrente en su memorial de casación, por lo que ella solo puede invocar de oficio medios cuando está en presencia de una grave violación al orden público, lo cual no ocurre en la especie.

11) En cuanto al vicio de desnaturalización alegado por el recurrente, de los hechos sustentado en que el tribunal *a quo*, dedujo del análisis de las pruebas aportadas por las partes que la parte recurrida dio cabal cumplimiento al debido proceso al separar al hoy recurrente de las filas policiales en virtud de que se le realizó una imputación precisa de cargos,

le fue practicado un interrogatorio como parte de la investigación y también concedió la oportunidad de presentar sus medios de defensas y medios de pruebas.

12) Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*³⁹⁷.

13) Que conforme con lo antes dicho, se aprecia que la desnaturalización se materializa cuando los jueces del fondo otorgan a los documentos y hechos de la causa un significado distintivo al que realmente tienen; situación que no se adapta a lo discutido en la especie, ya que el recurrente no articula de qué manera ello se produce, ni cuales son los documentos, piezas o hechos desnaturalizados, debiendo rechazarse dicho alegato.

14) El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo, a la cual arribaron luego de realizar un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, es decir, copia fotostática del telefonema emitido por la Policía Nacional, en el que figura el capitán Edwin Lape Zapata suspendido, de fecha 26/10/2014; copia fotostática de la resolución, emitida por el Consejo Superior Policial, de fecha 02/10/2015; copia fotostática de la sinopsis, emitida por la dirección central de asuntos internos de la Policía Nacional, de fecha 04/12/2014; 4. Copia fotostática del acto Núm. 009/2015, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán R. de fecha 11/09/2015; copia fotostática de la comunicación núm. 4847, emitida por la dirección central de asuntos internos de la Policía Nacional, dirigida a Edwin Lapa Zapata, y otros tres nombrados: Alberto Jiménez Ruiz Juanico, Belén Mejía y Francisco Pérez Castro, de 25/10/2014, copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República, a nombre de Edwin Lapa Zapata, de fecha 14/10/2015; copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República, a nombre de Edwin Lapa Zapata, de fecha 5 de octubre de 2015.

15) El estudio exhaustivo de la sentencia que se impugna permite a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación advertir que contrario a lo que sostiene el recurrente en los medios denunciados el tribunal a

397 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

quo determinó que en la desvinculación Edwin Lape Zapata fueron cumplidas a cabalidad las normas del debido proceso, conclusión a la que arribó del análisis de las pruebas aportadas en la instrucción del recurso contencioso administrativo.

16) Asimismo, resulta muy importante indicar que el recurrente no señala el hecho mediante el cual, según su criterio, se materializó la alegada falta de motivación que imputa como vicio de casación. Del mismo modo, siendo el debido proceso un derecho de naturaleza compleja y de configuración principalmente legal, dicha situación obligaba al recurrente a aislar o precisar en su memorial de qué manera se le violentó el debido proceso llevado en su desvinculación de los cuerpos policiales, razón por la que este alegato debe ser también desestimado.

17) En esa misma línea discursiva y sin perjuicio de lo anterior, señalamos que tampoco puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a rechazar el recurso contencioso y en consecuencia mantener los efectos del Telefonema Oficial de fecha 26/10/2014, y de la Orden General núm. 005-2015, como se explicó precedentemente, partiendo de que las pruebas aportadas le permitió llegar a dicha conclusión.

18) Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

20) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Lapa Zapata, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00459, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Elvia Margarita Pérez Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del gobierno central, RNC 401007347, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 752, urbanización Estancia Nueva, barrio San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro a la sazón Roberto Teodoro Álvarez Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Olof Palme núm. 7, plaza VM, *suite* 7B, sector Altos de las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elvia Margarita Pérez Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1464947-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 10 de octubre de 2014, mediante Decreto núm. 386-14, la señora Elvia Margarita Pérez Núñez fue desvinculada del cargo que ocupaba como cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de Ámsterdam, Holanda, siendo designada, posteriormente, en fecha 29 de abril de 2015 mediante Decreto núm. 121-15, como consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); quien, no conforme con la designación, interpuso recurso de reconsideración, no siendo respondido por la administración, por lo que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido. en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de julio de 2016, por la señora ELVIA MARGARITA PÉREZ NÚÑEZ contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el PODER EJECUTIVO por haber sido hecho conforme al derecho. **SECUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo recurso contencioso administrativo en consecuencia, ORDENA al recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES designar a la recurrente, señora ELVIA MARGARITA PÉREZ NÚÑEZ, en funciones de la misma jerarquía y salario mensual percibido como cónsul general, equivalente a la suma de US\$2,500.00 debiendo pagar los salarios dejados de percibir, desde su destitución, por haber comprobado este Colegiado que la misma es servidora pública de carrera, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general

del Tribunal Superior Administrativo. a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación de la Resolución núm. 111-12 de fecha 15 de agosto del 2012, del Ministerio de Administración Pública (MAP). **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución de la República y del Decreto No. 121-15 de fecha 20 de abril de 2015. **Tercer medio:** Violación al artículo 13 literal d) de la Ley 314-64 de fecha 6 de julio del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que regía en el momento. Desnaturalizo los hechos y Violación al artículo 22 de la Ley 41-08 de fecha 16 de enero 2008. De Función Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa Elvia Margarita Pérez Núñez, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 552/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional— en el que figura sello y firma de la hoy recurrente— mediante el cual fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13) Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*³⁹⁸; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 30 de noviembre de 2020 por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 14 de diciembre de 2020, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presen-

398 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

te recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00250, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Romeo Trujillo Arias, Licda. Linsay Spraus Jáquez y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrida:	Coralia Grisel Martínez Mejía.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SEEN-00314, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3, 001-1584264-3, 013-0033276-2 y 018-0026587-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con sus oficinas públicas ubicadas en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza comercial Bella Vista Center, *suite* 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Coralia Grisel Martínez Mejía, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717272-5, domiciliada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza comercial Bella Vista Center, *suite* 303, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1º de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en la falta de ejecución de la sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSen-00376, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la entrega de información solicitada, Coralia Grisel Martínez Mejía incoó, en fecha 3 de enero de 2020, una demanda en solicitud de ejecución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-000314, de fecha 13 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los pedimentos de inadmisión planteados por la parte accionada concernientes a la falta de objeto, la prescripción extintiva, y la no habilitación del amparo Para la ejecución de sentencia, en la presente acción, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia de amparo, interpuesta por la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, en fecha 03/01/2020, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Admite la indicada solicitud de ejecución de sentencia, por lo que conmina al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a darle cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00376, de fecha 30/09/2019, expedida por esta Sala, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Impone una astreinte a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJÍA, por un monto de mil pesos (RD\$ 1,000.00) semanales por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por las razones expresadas en la parte considerativa. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivación (artículo 141 CPC), falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días, indicado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los*

documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. En ese sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Que como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 31/2021 de fecha 5 de febrero de 2021, instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado “PRIMERO: A la calle Héctor Homero Hernández, esquina Horacio Blanco Fombona Ensanche La Fe, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Ingeniero Deligne Alberto Ascención Burgos y una vez allí, hablando con Gregori Romero, quien me aseveró ser abogado, de mi requerido, y persona física facultada para recibir este acto de alguacil; SEGUNDO: A la calle Héctor Homero Hernández, esquina Horacio Blanco Fombona Ensanche La Fe, en el Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y una vez allí, hablando con Gregori Romero, quien me aseveró..., de mi requerido, y persona física facultada para recibir este acto de alguacil; TERCERO: A la calle Juan Sánchez Ramírez, esquina Socorro Sánchez, edificio 1-A, segunda planta de la edificación anteriormente denominada Tribunal Superior Administrativo, lugar donde tiene su domicilio la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y una vez allí hablando con Elizabeth Soriano, quien me aseguró ser empleada, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Les he NOTIFICADO a mis requeridos, que por el presente acto, mi requirente LOS INTIMA para que en el plazo judicial de 10 días hábiles procedan a respetar y ejecutar la Sentencia No. 0030-04-2019-SS-00376 emanada

de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo ordenado en la Sentencia No. 030-04-2020-SEN-00314 emanada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, o de lo contrario mi representante procederá a entablar una Demanda en Liquidación de Astreinte contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones...” (sic).

13) Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte hoy recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

14) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*³⁹⁹; tal y como ocurre en la especie.

15) A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de elección del hoy recurrente, a saber, en el edificio que aloja las oficinas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

16) En esa tesitura, es menester indicar que *al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante*⁴⁰⁰; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la

³⁹⁹ Sentencia núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

⁴⁰⁰ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo

sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 31/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 6 de febrero de 2021 y finalizaba el día lunes 8 de marzo de 2021.

17) En el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de marzo de 2021, es decir, luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que procede acoger el medio de inadmisión examinado y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación en que se fundamenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00314, de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez, Licdos. Wellington Jiménez de Jesús, Virgilio Milord y Licda. Pura Miguelina Tapia Sánchez.
Recurrida:	Roxana Altagracia de la Asención Martínez García de Pérez.
Abogado:	Lic. Alfredo Vidal Rosed.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00048, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús, Virgilio Milord y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1222839-0, 066-0001935-7 y 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y organizado de conformidad con la Ley núm. 5994-62 de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-Bis, de fecha 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la calle Guarocuya casi esq. avenida Núñez de Cáceres, edif. Ingeniero Martín A. Veras Felipe, urbanización El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo, Wellington Amín Arnaud Bisonó, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166024-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfredo Vidal Rosed, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254856-7, con domicilio social ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, edif. 309, 2do. piso, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roxana Altagracia de la Asención Martínez García de Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0025613-8, domiciliada y residente en la avenida V Centenario núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) La parte hoy recurrida Roxana Altagracia de la Asunción Martínez García de Pérez contrajo matrimonio con Andrés Roberto Pérez Cadena, quien en fecha 6 de mayo de 2003 suscribió un contrato con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), relativo a ejecución de obras núm. 061/2003.

6) Mediante acto núm. 490/2004, de fecha 16 de noviembre de 2004 el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) le notificó la resolución del referido contrato.

7) Mediante el acto núm. 067/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, Andrés Roberto Pérez Cadena intimó al Ministerio de Hacienda al pago de la suma de RD\$ 2,990,971.99 por la deuda contraída con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).

8) En fecha 14 de mayo de 2015 falleció Andrés Roberto Pérez Cadena, por lo que la parte hoy recurrida intimó en fecha 13 de marzo de 2018, a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, para que en un plazo de 15 días procediera a realizar el pago de la deuda contraída con Andrés Roberto Pérez Cadena; la cual no obtemperó con el pago de la deuda reclamada, por lo que la hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00048, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por la razón establecida. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión e improcedencia planteados por el MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUTO

NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROXANA ALTAGRACIA DE LA ASCENCIÓN MARTÍNEZ GARCÍA DE PÉREZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA y el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. CUARTO: ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), el pago de la suma de dos millones novecientos noventa mil novecientos setenta y un pesos con 99/100 (RD\$2.990,971.99) a favor de la señora ROXANA ALTAGRACIA DE LA ASCENCIÓN MARTÍNEZ GARCÍA DE PÉREZ, más el uno por ciento (1%) de interés mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda, hasta que la sentencia sea ejecutada. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, incompetencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12) La parte hoy recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Roxana Altagracia de la Asención Martínez García de Pérez, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, el cual formó parte como recurrido principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 885/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

13) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta⁴⁰¹. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido al Ministerio de Hacienda para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

14) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no

401 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15) *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*⁴⁰².

16) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

17) Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

18) Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la hoy recurrida dirigió

402 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

su recurso contencioso administrativo directamente contra el Ministerio de Hacienda⁴⁰³, en el que la hoy recurrente figuró como interviniente, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicho Ministerio violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas.

19) Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00048, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

403 Dicho contencioso administrativo lo fue contra el Ministerio de Hacienda en cobro de valores adeudados como consecuencia de un contrato de obras públicas que involucra a INAPA.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Procuraduría General de la República y compartes.
Abogado:	Dr. Leopoldo Antonio Pérez.
Recurrido:	Wilson Santana José.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez Juan.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, Dirección General del Ministerio Público, de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00037, de fecha 29 de enero de

2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Leopoldo Antonio Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729563-6, con estudio profesional abierto en la avenida Jimenez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, edif. de la Procuraduría General de la República, 1er piso, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, institución creada en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, 1494-47 del 2 de agosto del año 1947 y 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, de la Dirección General del Ministerio Público, de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Estado Dominicano, órganos representados por Miriam Germán Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056911-0, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos de Pérez Juan, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088720-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Héctor P. Quezada y "A", núm. 127, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana, actuando como abogado constituido de Wilson Santana José, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114330-4, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 26 de julio de 2016, la Dirección General de Carrera del Ministerio de Público notificó su acción de personal núm. 9361, desvinculando a Wilson Santana José de su puesto de trabajo como aspirante a fiscalizador, por alegadamente haber cometido faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; asimismo, mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 2016, emitida por la Dirección General de la Escuela Nacional del Ministerio Público, le fue informado a la parte hoy recurrida su exclusión del proceso de pasantía en el Programa de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores.

III. Hechos y actuaciones procesales

6) El recurso contencioso administrativo interpuesto por Wilson Santana José contra la Dirección General del Ministerio Público, la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano, fue decidido mediante sentencia núm. 030-2017-SSEN-00294, de fecha 30 de agosto de 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor WILSON SANTANA JOSÉ, contra la acción de personal 9361 de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dependencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WILSON SANTANA JOSÉ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dependencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

7) La decisión antes descrita fue impugnada en casación por Wilson Santana José y decidido mediante sentencia núm. 268, de fecha 31 de

julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por incumplir con el debido proceso, toda vez que no le fue remitida al hoy recurrido las conclusiones del proceso de investigación pese a sus reiterados requerimientos, en efecto, se estableció que era obligación del tribunal *a quo* examinar las formalidades que debieron ser cumplidas a partir del escrito de descargo.

8) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00037, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor WILSÓN SANTANA JOSÉ, en fecha 02/09/2016, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENMP). SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el indicado recurso, en consecuencia REVOCA la Acción de Personal núm. 9361, emitida en fecha 26/07/2016, por la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO con la que dispuso la desvinculación del recurrente, en consecuencia, ordena a la Dirección de Gestión Humana de la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, reintegrar al señor WILSÓN SANTANA JOSÉ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y en vía de consecuencia, ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *En cuanto a los demás aspectos SE RECHAZAN, por los motivos antes expuestos. CUARTO:* *DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente WILSÓN SANTANA JOSÉ, a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENMP), así como al Procurador General Administrativo. SEXTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

IV. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: Errónea interpretación y mal aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08 Sobre Función Pública; **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos y del Derecho: Sentencia contradictoria en sus fundamentos; **Tercer medio:** Violación al Debido Proceso al incurrir en una mal interpretación del Principio de la Carga de la Prueba: inobservancia de los artículos 23 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y 1315 de Código Civil Dominicano” (sic).

V. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ... *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre mismo punto.

12) La sentencia núm. 268, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base siguiente: (...) 17. *Que contrario a lo establecido por el tribunal a quo en su decisión, de la transcripción del artículo precedente se advierte, que el debido proceso no fue cumplido en su totalidad, toda vez que, si bien a la parte hoy recurrente le fue notificado el proceso de investigación que contra ella había sido iniciado, y sobre el cual se le conminó a presentar su escrito de descargo, no menos cierto es que, la conclusión sobre este nunca le fue remitida pese a sus requerimientos*

reiterados, como se evidencia de la documentación aportada al tribunal, tal como lo establece el artículo 87, previamente transcrito. 18. Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece las garantías mínimas que deben ser observadas en atención a una tutela judicial efectiva y debido proceso, entre las que se encuentran: “2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”. 19. Que así las cosas, esta Tercera Sala es del criterio de que el tribunal a quo, antes de decidir si se cumplía realmente el debido proceso, estaba en la obligación de examinar las formalidades que debieron ser cumplidas a partir del escrito de descargo, las que son requeridas a pena de nulidad del acto de desvinculación, examen que debió ser efectuado por dichos jueces a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, más aún cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que la próxima actuación que se produjo en el presente caso a partir del escrito de descargo, fue el acto de desvinculación, lo que en definitiva no garantizó el ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente consagrado en la norma legal referida, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada... (sic).

13) Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente: ...27. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que, el debido proceso no fue cumplido en su totalidad, toda vez que, si bien al señor WILSON SANTANA JOSÉ, le fue notificado el proceso de investigación que contra él había sido iniciado, y sobre el cual se le conminó a presentar su escrito de descargo, no menos cierto es que, la conclusión sobre este nunca le fue remitida pese a sus requerimientos reiterados, como se evidencia de la documentación aportada al tribunal: 1) Informe sobre situación, de fecha 05 de julio del 2016, dirigido al Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de La República; 2) Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 12 de agosto del 2016, dirigido al Licdo. Francisco Domínguez Brito y a los miembros restantes del Consejo Superior del Ministerio Público, y 3) Escrito de ampliación y “Reiteración de Recurso de Reconsideración y

de Alzada, de fecha 18 de agosto del 2016, dirigido al Licdo. Jean Alain Rodríguez, tal como lo establece el artículo 87, previamente transcrito; otra agravante es que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra Constitución respecto a las garantías mínimas del debido proceso, el recurrente en la especie, es merecedor de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley 41-08. Por lo que, al no haberse demostrado que la desvinculación del señor WILSON SANTANA JOSÉ se haya realizado dentro del marco del debido proceso, por consiguiente, acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención. En cuanto a la solicitud de reintegro 28. Que la parte recurrente WILSON SANTANA JOSÉ, ha solicitado el reintegro, en esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano o ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio.' (ver artículo 9, ley 107-13). 29. Cuando se emite un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones del debido proceso administrativo señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido. 30. En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación del recurrente no fue llevada acorde con el debido proceso administrativo, procede declarar la nulidad del acto de desvinculación y, en consecuencia, ordena la restitución del señor WILSON SANTANA JOSÉ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, y en vía de consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro... (sic).

14) Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la Corte

de envío, para culminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

15) En ese sentido, la parte hoy recurrente, al interponer el recurso de casación en esta ocasión contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00037, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso como primer medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una la violación de la Ley núm. 107-13 así como una errónea interpretación y mal aplicación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, alegando, en esencia, lo siguiente: *Que contrario a lo alegado por el tribunal a quo el procedimiento disciplinario del señor Wilson Santana José cumplió con todas y cada una de las garantías del due process of law (Debido Proceso Legal), ya que contra él se formularon, de manera previa, los respectivos y precisos cargos o imputaciones faltivas (i), se le concedió la oportunidad de presentar defensa y pruebas de descargo (ii), de ser asistido por algún técnico del derecho de entenderlo prudente (iii) y se respetó la exigencia de separación de órganos acusador y decisor (iv). Ello, conforme a los principios del procedimiento administrativo sancionador, establecidos en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo. ... que al señor Wilson Santana José, durante el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, en la citada “notificación de apertura de investigación” de fecha 14 de junio del 2016, se le indicó dicha situación, así como también se le comunicó por cuáles conductas se encontraba siendo investigado. En adición, se le hace saber que tiene derecho a presentar pruebas de descargo y hacerse representar mediante un letrado (técnico del derecho). que la sentencia recurrida no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debido a que no puede configurarse tal violación al Derecho de Defensa, como alegadamente esgrime el Tribunal Superior Administrativo, toda vez, que este derecho fue ejercido por el señor Wilson Santana José por medio de su Escrito de Contestación sobre Informe de Investigación Disciplinaria” de fecha 24 de junio del 2016; Luego de la investigación llevada a cabo dentro del Debido Proceso y de haber ponderado las pruebas aportadas por el señor Wilson Santana José en su Escrito de Contestación, se pudo comprobar las alegadas faltas atribuidas al hoy recurrido, y concluir con el resultado de la desvinculación mediante la Acción de Personal núm. 9361 de fecha 26 de julio del 2016; el Tribunal Superior Administrativo al emitir su fallo, no realizó una*

subsunción de los hechos atribuidos respecto de los artículos 81 y 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública y lo establecido en los artículos 87 de la ley 41-08 antes mencionada y 42 de la Ley núm. 107-13, en virtud del procedimiento disciplinario que le fue conocido al señor Wilson Santana José, en perjuicio de esta Procuraduría General de la República: de manera que, de haberse realizado dicha subsunción, el tribunal a-quo se hubiese percatado del cumplimiento del Debido Proceso en el antes mencionado proceso disciplinario; que la Sentencia hoy atacada basa su fallo de manera principal en el siguiente argumento: “27. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que, el debido proceso no fue cumplido en su totalidad, toda vez que, si bien al señor WILSON SANTANA JOSÉ, le fue notificado el proceso de investigación que contra él había sido iniciado, y sobre el cual se le conminó a presentar su escrito de descargo, no menos cierto es que, la conclusión sobre este nunca le fue remitida pese a sus requerimientos reiterados, como se evidencia de la documentación aportada al tribunal: 1) Informe sobre situación, de fecha 05 de julio del 2016, dirigido al Lcdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; 2) Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 12 de agosto del 2016, dirigido al Lcdo. Francisco Domínguez Brito y a los miembros restantes del Consejo Superior del Ministerio Público, y 3) Escrito de ampliación y “Reiteración de Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 18 de agosto del 2016, dirigido al Lcdo. Jean Alain Rodríguez, tal como lo establece el artículo 87, previamente transcrito. “Negrita y subrayado nuestro. El tribunal a-quo establece que “EL DEBIDO PROCESO NO FUE CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD”, es decir que una parte si se cumplió y otra no. En cuanto a la parte que supuestamente no se cumplió, dicho tribunal, fundado en que las conclusiones del proceso de investigación no le fueron remitidas al señor Wilson Santana José, pese a “reiterados requerimientos”, establece una supuesta violación al Debido Proceso, que tiene como sustento los siguientes escritos: 1) Informe sobre situación, de fecha 05 de julio del 2016, dirigido al Lcdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; 2) Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 12 de agosto del 2016, dirigido al Lcdo. Francisco Domínguez Brito y a los miembros restantes del Consejo Superior del Ministerio Publico. 3) Escrito de ampliación y “Reiteración de Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 18 de agosto del 2016, dirigido al Lcdo. Jean Alain Rodríguez”; que

respecto del “1) Informe sobre situación, de fecha 05 de julio del 2016, dirigido al Lcdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; “el mismo es anterior a la Acción de Personal núm. 9361 de fecha 26 de julio del 2016, por lo que mediante la misma se considera contestado, con la notificación de dicha decisión y los fundamentos que dieron lugar a la comprobación de las faltas graves que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones. que en lo que respecta a “2) Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 12 de agosto del 2016, dirigido al Lcdo. Francisco Domínguez Brito y a los miembros restantes del Consejo Superior del Ministerio Público, y 3) Escrito de ampliación y “Reiteración de Recurso de Reconsideración y de Alzada, de fecha 18 de agosto del 2016, dirigido al Lcdo. Jean Alain Rodríguez”, que son posteriores a la Acción de Personal núm. 936 de fecha 26 de julio del 2016; la Ley núm. 107-13 en su artículo 54, párrafo III, establece que “La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo. el recurso contencioso administrativo”. **Negrita y subrayado nuestro.** ...; en ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y del derecho emitiendo una sentencia contradictoria, fundamentando dicho medio en que: *que la sentencia objeto del presente recurso contiene una desnaturalización de los hechos y el derecho, en lo que respecta a dos puntos relevantes en el presente caso, como son: A) Sobre la supuesta Violación al Derecho de Defensa del Señor Wilson Santana José: contradicción en sus fundamentos y B) Sobre la no comparecencia de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público; Lo que desarrollaremos de manera separada. en cuanto a la desnaturalización de los hechos, la jurisprudencia y doctrina sostienen, que en todo proceso, los hechos que dan origen al mismo, deben ser vistos y analizados tal como han ocurrido y las pruebas apreciadas en estricto cumplimiento de la ley, toda vez que si aquellos son desnaturalizados, el dispositivo de la sentencia será erróneo y equivocado...; que el Tribunal Superior Administrativo esgrime en el dispositivo de su sentencia lo siguiente: La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando procedió a rechazar la reclamación de los beneficios laborales*

peticionados por el señor WILSON SANTANA JOSÉ, se basó en el mismo exabrupto en que incurrió el Departamento de Inspectoría de la Procuraduría, el cual no se interesó por escuchar al testigo y mucho menos en evaluar las pruebas aportadas, sino que se limitó a hacer mención de ellas de forma genérica”. **Negrita y subrayado nuestro**; “27... toda vez que, si bien al señor WILSON SANTANA JOSÉ, le fue notificado el proceso de investigación que contra él había sido iniciado, y sobre el cual se le conminó a presentar su escrito de descargo...”; que como puede observar esa Alta Corte de Justicia, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, incurre en una desnaturalización de los hechos, que a su vez deviene en contradictoria y manifiestamente ilógica en sus fundamentos toda vez que por un lado argumenta que el Departamento de Inspectoría de la Procuraduría no se interesó en escuchar al testigo y evaluar las pruebas aportadas y por otra parte establece que al señor Wilson Santana José le fue notificado el proceso de investigación del cual estaba siendo objeto y a su vez se le conminó para presentar su escrito de descargo; que la Primera sala del TSA en el caso que nos ocupa, desnaturaliza los hechos cuando sin base legal y de manera contradictoria, existiendo pruebas que demuestran lo contrario expresa que “...no se interesó por escuchar al testigo y mucho menos en evaluar las pruebas aportadas”, siendo esto una valoración muy subjetiva en perjuicio de la Procuraduría General de la República, donde no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas judiciales, en virtud de que, como lo avalan las pruebas aportadas, el Departamento de Inspectoría de la Procuraduría le requirió al hoy recurrido su Escrito de Descargo, a lo fines de proteger su Derecho a la Defensa y de ser escuchado, como efectivamente se hizo; que en la sentencia hoy atacada en su numeral 17. Se arguye lo siguiente, citamos: “Que, respeta a la sentencia casada núm. 268 emitida por la Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, no presentó escrito alguno, no obstante, haber sido notificada mediante acto número 57/2018 de fecha 20/02/2018, diligenciado por el alguacil Leonardo Jiménez Rosario, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.”; que como es de conocimiento de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, la Administración Pública se encuentra representada por el Procurador General Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo establecido en el artículo 166 de la

Constitución de la República Dominicana. que en fecha treinta (30) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016) el Procurador General Administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 antes mencionado, emitió el Dictamen No. 1322-2016 actuando en representación de la Administración Pública, en este caso la Procuraduría General de la República, Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Estado Dominicano; que, en ese sentido, cuando el Tribunal a-quo en su sentencia esgrime "... se advierte, que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, no presento escrito alguno, no obstante, haber sido notificada..." como si dicha institución no hubiese comparecido o no se encontrara representada dentro del proceso, y se le estuviere atribuyendo una falta, incurre en una desnaturalización de los hechos y del derecho, por inobservancia del artículo 166 de la Constitución de la República Dominicana.

16) De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala, y motivado en el sentido de que el debido proceso no fue observado al momento de desvincular al hoy recurrido, asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar el cumplimiento del debido proceso para la desvinculación del hoy recurrido.

17) En vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

18) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00037, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de casación.

SEGUNDO: Envía el expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Multiherrajes AA, C. por A.
Abogado:	Dr. Eddy Domínguez Luna.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Multiherrajes AA, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00140, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229090-3, actuando como abogado constituido de la compañía Multiherrajes AA, C. por A., representada por su presidente Alvin Almánzar Guerra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264758-3, con domicilio en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 288 (altos), sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00353-2012, de fecha 12 de septiembre 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Multiherrajes AA, C. por A., los resultados de las inconsistencias detectadas en los ejercicios fiscales 2008 y 2009; la cual, no conforme con esos ajustes, solicitó su reconsideración, siendo emitida la resolución núm. 1482-13, de fecha 30 de diciembre de 2013, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00140, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial MULTIHERRAJES AA, C. POR A., en fecha 10/03/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial MULTIHERRAJES AA, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso, por ser extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) declarar la inadmisibilidad, por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable; c) se declare inadmisibile, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la extemporaneidad del presente recurso

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 718/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que *“me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: En la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 288/*

altos), sector de villa consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional lugar donde tiene su domicilio el Licdo. EDDY DOMINGUEZ LUNA, abogado de la sociedad comercial MULTIHERRAJES AA, C. POR A., parte recurrente, y una vez allí hablando personalmente con Kima Almánzar, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza” (sic).

11) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera necesario indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*⁴⁰⁴.

12) No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este no es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la parte recurrente no ha desconocido dicha notificación, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

13) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante⁴⁰⁵, no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el indicado acto núm. 718-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 15 de agosto de 2019 y finalizaba el viernes 14 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue

404 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

405 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

interpuesto el presente recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación

14) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15) En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso

de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión⁴⁰⁶, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda.

16) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados propuestos por la parte recurrida y *se procede con el análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.*

17) Para apuntalar las violaciones en las cuales se fundamenta su memorial de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“Relación de derecho: Violación al artículo 138 de la constitución de la república y 141 del Código de Procedimiento Civil. La Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-00140. dictada por Tribunal Superior Administrativo, página No. 12, dice: “Si bien la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no planteó los terceros con los cuales realizó las operaciones comerciales, resulta prudente recordar el deber de reserva que atañe a la Administración Tributaria, establecido por el artículo 47 del Código Tributario, el cual dispone que “las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio, en principio tendrá carácter privado La constitución pauta: Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. De su parte el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Art. 141 la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Adviértase que el motivo traspuesto dice: ..., en principio tendrá carácter privado Hemos traído esto, para inmediatamente desenvolver y desarrollar las siguientes disertaciones. 1) A que, en fecha 10 de marzo de año 2014, la recurrente promovió recurso Contencioso Tributario contra la Resolución No. 1482-13, del 30 de diciembre de 2013, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, respecto de la cual

406 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión

actuación este órgano y la Procuraría General Administrativa hicieron valer sus respectivos escritos. 2) A que, en suma, conforme se advierte en el iterado Recurso Contencioso, éste alude, señaladamente, a unos considerandos expresados por la Resolución atacada con el mismo, con efecto, entre otras cosas, para condenar a la recurrente, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, dijo: "... por lo que esta Dirección General, en uso de sus facultad de determinación, procedió a Determinar mediante Estimación de Oficio el impuesto correspondiente, para lo cual tomó como base las informaciones de las operaciones con valor fiscal remitidas por los terceros mediante el Formato 666 de envíos de costos y gastos y créditos de ITBIS, que representan ingresos de la recurrente en los antes mencionados ejercicios fiscales, ascendentes a la suma total de RD\$6,323.923.98..." 3) Q que, de frente a la ut-supra dicha Resolución de Reconsideración, la recurrente adujo la falta de motivos de la misma o la insuficiencia de los elementos fácticos necesarios para constituir una base imponible; para todo lo cual la recurrente se apoyó en el principio de tutela judicial refrendado en el artículo 138 de la Constitución de la República: "La administración pública estará sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado" y el conocido artículo 141 del Código Procesal Civil. 4) A qué, la razón de los medios de defensa esgrimidos por la recurrente en su tantas veces insertado Recurso Contencioso Tributario consistió en que la Administración Fiscal habla, conforme se advierte en el Considerando arriba transcrito, en todo el cuerpo de la Resolución de Reconsideración, de unos TERCEROS", quienes mediante el formato 666 "notificaron" costos, gastos y créditos, y, por lógica elemental, la recurrente ha pedido conocer esos terceros con los cuales, supuestamente, ella hizo operaciones, no obstante de la mencionada recurrente, para los tramos fiscales estimados, ya, de hecho, no existía. Ante, tan constitucional solicitud de la recurrente, por mejor decir, que la Administración Fiscal la informara de quiénes fueron esos invisibles terceros, cuyas notificaciones sirvieron a la Administración, a una, para ésta construir la "base imponible". Entonces, la Administración Fiscal, a lo cual se ha adherido el Procurador, en su escrito, replicó sustentada en una famosa Sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No. 012-2005, de fecha 17 de marzo de 2005. Considerando, que en cuanto a la carga de la

prueba se refiere, a criterio de este tribunal corresponde al que recurre contra los actos de la administración demostrar la invalidez de los actos administrativos, ya que éstos se presumen válidos y esta presunción trasladada la prueba al contribuyente a que alega su invalidez Esa Sentencia por ser harta conocida parecería ocioso comentarla, pero ahora es preciso hacerlo, con objeto de evitar que con ella ese Honorable Plenario sea sorprendido en su buena fe. La Dirección General de Impuestos Internos, por conducto de sus auditores hizo, en cabeza de UN CONDOMINIO, una estimación impositiva, por lo cual, dicho órgano juzgó que este generó ingresos (beneficios), pasibles de Impuestos Sobre la Renta. Dicho CONDOMINIO adujo que él no estaba obligado, respecto de honrar dicho tributo, de su parte, la Administración, replicó que el Código no le eximía por el hecho de él ser un Condominio, una vez estaba comprobado que él alquilaba y arrendaba bienes inmuebles, actividades que le producían, forzosamente, beneficios. El condominio no hizo la declaración jurada de lugar, sobre todo, porque, supuestamente, no era él que percibía los susodichos beneficios, sino una entidad encargada de las operaciones de administración, renta, alquiler, etc., de los apartamentos del Hotel. El problema, para el Condominio fue muy simple, desde el punto de vista jurídico. El sólo tenía que probar que la otra compañía era la que, real y efectivamente, percibía los beneficios. Ahora bien, el condominio no hizo tan sencilla prueba. De donde, se infiere que la Administración Tributaria en el caso comentado pidió al condominio “PRUEBA POSITIVA”, por mejor decir, quién administraba los alquileres, rentas, ingresos, costos, etc., etc., lo cual no hizo dicho condominio, esto es, éste sólo le bastaba probar que los hechos generadores de rentas entraban en el campo fiscal de otra empresa, la empresa Y. En el caso que nos ocupa, esa sentencia o jurisprudencia no se aplica. Porque, a MULTIHERRAJES, la Administración Fiscal le está pidiendo una “PROBATIO DIABÓLICA” o Prueba Diabólica, vale decir, negativa. Es que sí, cual arriba se dice, la Administración descendió a la mollera del Condominio, y comprobó hechos generadores de impuestos Sobre la Renta, correspondía al Condominio objetarlos. En otro orden, respecto a la sentencia traída por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, vale decir, la arriba insertada, dictada por el Honorable Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No. 012-2005, de fecha 17 de marzo de 2005, es claro, según ella, que la Administración puso en condiciones al Condominio de verificar, para que se defendiera,

todas las personas, físicas y morales, que pagaban los alquileres, considerados éstos por la Administración como beneficios, pasibles del indicado impuesto; de suelte que, lo cual arriba se dilucida, correspondía al Condominio confutar, que tales operaciones giraron sobre el “Eje Fiscal” de otra empresa, encargada de la administración del condominio, hecho positivo que el Condominio no reivindicó, y, razonablemente, no era la Administración la obligada, respecto de hacer patente que las operaciones eran efectuadas por otra empresa, la cual, aparentemente, era la obligada, frente al impuesto sobre la renta. Al la ahora recurrente MULTIHERRAJES prevalece de su derecho a ser tutelada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con relación a que ésta descubriera sus invisibles terceros, cuyas notificaciones, constituyeron la base tributaria, construida por la referida Administración, y endilgada a la recurrente, para requerir de ésta pagar los impuestos generados por la susodicha fuente impositiva o base tributaria, es irracional, inhumano, absurdo, ilógico y una violencia contra el sentido común, el hecho de la Administración pedir a la contribuyente, que sea ella la encargada de “comunicar” los invisibles terceros, con quienes, según la “fantasmagórica Administración Tributaria” (pido se excuse el adjetivo acabado de usar, pues ha sido traído con su acepción recta, conforme a la Real Academia). En seguidas hacemos la cuenta de una jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2, de España, respecto a la Prueba Diabólica, muy parecida a la precedentemente comentada No. 012-2005, del honorable Tribuna Superior Contencioso Administrativo. En España un Restaurante adquirió, supuestamente, varios platos desechables a otra entidad, que constituía una modalidad de conjunto económico con el dicho Restaurante. La Delegación Especial de la Agencia Tributaria de Cataluña, una vez hecha la inspección pertinente, consideró que no fueron debidamente acreditadas las realidades de esas compras. Ante lo cual, el Restaurante adujo que, “...la carga de la prueba correspondía a la Administración afirmando que la inversión de la carga de la prueba de un hecho negativo —que tales operaciones no son irreales- sino que dadas las características de los productos y servicios que constituyen el objeto de tales operaciones, al ser perecederos por tratarse de platos de cocina semipreparados o preparados, resulta imposible cualquier prueba material porque no existen y su existencia efímera terminó en el día previsto para servirlos.. La Administración replicó de esta manera: “Tampoco cabe considerar la

imposibilidad de probar la realidad de la operación porque la naturaleza perecedera de los productos adquiridos exija su inmediato consumo y, por tanto, imposibilite su almacenamiento y posterior inventario, pues no es ese el único medio imaginable del que disponía la entidad para la acreditación de la realidad de la operación, más allá de las facturas, albaranes o justificaciones de pago realizados entre entidades vinculadas. Baste para comprobar lo anterior el hecho de que la recurrente no haya propuesto en la instancia prueba testifical alguna para la toma de declaración de las personas que hubieran intervenido tanto en la remisión, transporte y recepción de las mercancías, como en la preparación (si procede) y dispensación a los clientes del restaurante. Como se advierte ahí, fue la recurrente que adujo la compra a una empresa de su órbita comercial de los platos, y con las supuestas facturas pretendió prevalerse de deducciones, a los fines de sus obligaciones tributarias. Por consiguiente, el movimiento de los platos fue diferido a la Administración Fiscal por la propia contribuyente; pero, dicho órgano consideró ficticias las operaciones, con base de una inspección. La contribuyente adujo, al momento de la inspección, que las mercancías eran de consumo inmediato, y, por eso, era imposible para ella contabilizarlas; no obstante de eso, la Administración conminó a la contribuyente, respecto de que ésta ofreciera pruebas de las realidades de las operaciones, la contribuyente no administró las pruebas correspondientes. Frente a la solicitud hecha por la Administración, la contribuyente se juzgó en estado de indefensión, porque estaba, según ella, compelida, con relación de construir una Prueba Diabólica. Ahora veamos, que hizo la Suprema Corte Española. “Resulta procedente recordar al respecto, que esta Sala ha señalado que el art. 114 de la LGT es un precepto que de igual modo obliga al contribuyente como a la Administración”, de manera que es a la inspección de los tributos a la que corresponde probar “los hechos en que descansa la liquidación impugnada”, “sin que pueda desplazarse la carga de la prueba al que niega tales hechos, “convirtiendo aquella en una probatio diabólica referida a hechos negativos /Sentencia de 18 de febrero de 2000 (rec. cas. Núm. 3537/1995, FD Tercero/; pero, cuando la liquidación tributaria se funda en las actuaciones inspectoras practicadas, que constan debidamente documentadas, es al contribuyente a quien incumbe desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Administración /Sentencias de 15 de febrero de 2003 (rec. cas. Núm. 1302/1998), DF Séptimo; de 5 julio de 2007 (rec. Cas. Para la

unificación de doctrina núm. 251/2002), FD Cuarto; ...etc. “*Repetimos, en la especie española, la administración descendió a los hechos, porque la obligada los comunicó, y dedujo sus conclusiones acerca de las naturalezas irreales de tales hechos, de arte que, la contribuyente sabía de qué se trataba, y, por ende, estaba en condiciones piensas de defenderse. En recontra, en nuestro caso, la Administración se ha negado, tercamente, con base a una interpretación caprichosa de la susodicha sentencia 012-2005, respecto de comunicar esos terceros aludidos por ella y, por consiguiente, la Administración pretende que sea la contribuyente MULTEHE-RRAJES la “encargada” de ofrecer pruebas, acerca de esos invisibles terceros. Aquí, estamos, palmariamente, ante el fenómeno procesal probatorio de la llamada “PRUEBA DIABOLICA” o negativa. Una vez más lo repetimos, la Administración no puede concluir, en perjuicio del sagrado derecho constitucional de la contribuyente a ser tutelada por la Administración, según se desprende del ut-supra citado artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, con base de datos o informaciones extraídos de su propia consciencia, esto es, de la Administración. Es que, hemos de pensar, que la Administración tiene en sus manos las famosas notificaciones de los terceros, con quienes, supuestamente, la contribuyente hizo operaciones. Es como si la Administración procura que la contribuyente pruebe que no hizo negocio u operación con un elefante. Repetimos, la prueba “DIABOLICA” está prohibida en todos los países democrático, pues ella hacer recordar la oscura inquisición, durante la cual fue construido tal género de prueba. Más todavía, en nuestro país, tal diablura de prueba está vedada o prohibida por la propia constitución, conforme antes se ha visto. 5) A que, para resumir, si la Administración comprueba “unas operaciones” y, ante ellas, el contribuyente se juzga exento de obligación tributaria, cual el caso de la sentencia No. 012-2005, él debe infirmar, confutar, objetar, replicar, destruir, etc., etc., el requerimiento de la Administración; pero, lógicamente, desde la condición que la Administración ponga en auto al contribuyente, para que éste conozca dichas operaciones. En la sentencia acabada de aludir, una vez más, la Administración comprobó las ganancias por causa de los alquileres, y comunicó tales fuentes, amén de los inquilinos, arrendatarios, usuarios, etc., del Hotel, al Condominio, que se portó recurrente, conforme atesta la susodicha sentencia 012-2005; pero, dicho Condominio no ofreció pruebas, acerca de que las obligaciones tributarias eran a cargo de otra compañía,*

por ésta haber percibido los beneficios, que provinieron de los alquileres y arrendamientos hoteleros. En nuestro caso, la Administración no ha dicho quiénes fueron los terceros que entregaron a la recurrente, fuentes de ingresos y, al hacer mutis al respecto, porfía en sonsacar a ésta, vale decir, MULTIHERRAJES, unas pruebas esquizofrénicas, cuáles que ésta debió fijar en su mente, varios sueños, en los cuales ella aparecía como vendedora, ante éste, ése o aquél cliente; y declarar o comunicar a la Administración dichas fantasías, que ésta usaría para estimar el Impuesto Sobre la Renta, a cargo de la recurrente. 6) A que, en todo caso, la falta de la contribuyente pudo haber consistido en omitir la formalidad de la Declaración Jurada, pero eso, acarrea otras consecuencias, diferentes de los pagos requeridos por la Administración. POR TALES MOTIVOS, SE OS PIDE: PRIMERO: CASAR, con envío, la Sentencia Núm. 0030-04-2019SSEN-00140" (sic).

18) De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada contradicción, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁴⁰⁷. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

407 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

20) Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidat⁴⁰⁸, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

21) De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

22) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Multiherrajes AA, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00140, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

408 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et méthodes de rédaction*. p. 195, núm. 568.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Eunice Quezada y Marcia B. Romero Encarnación.
Recurrido:	Carlos Virgilio Bonnelly Díaz.
Abogados:	Lic. Ramon Elías Brito Montero y Licda. Sabrina Nicole Mañón Concepción.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SS-EN-00202, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1647398-4, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramon Elías Brito Montero y Sabrina Nicole Mañón Concepción, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1679416-5 y 402-2429759-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Dargam núm. 10, edif. Azul, *suite* 1-01-C, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos Virgilio Bonnelly Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018246-2, domiciliado y residente en la avenida Boulevard, sector Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, actuando en representación del finado Dal Lago Luigi, italiano, RCN 511-09731-7.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación ALSPN-FI núm. 212-2013, de fecha 20 de agosto 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a Dal Lago Luigi el pago del ITBIS, por alquiler de vivienda comprendido entre los períodos fiscales 01-2009 al 12-2011; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 815-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00202, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor DAL LAGO LUIGI contra la resolución de reconsideración núm. 815-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.*
SEGUNDO: *ACOGUE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 815-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*
TERCERO: *CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al pago de las costas a favor del licenciado Ramón Elías Brito Montero.*
CUARTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso.*
QUINTO: *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, además de una interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución de reconsideración núm. 815-2014, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el principio de la carga dinámica de la prueba, admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm.033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020; que el tribunal *a quo* indicó que le correspondía a la parte hoy recurrente, aportar el expediente administrativo con la documentación que corrobore su resolución y legitime el impuesto requerido, violentando con dicha actuación el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente, al sostener la ejecución de la carga dinámica de la prueba, como se indica en el artículo 1315 del Código Civil, lo que significa que la carga de la prueba en el recurso estaba a cargo de la parte hoy recurrida, la cual planteó que la administración tributaria había determinado incorrectamente los impuestos requeridos en la resolución de reconsideración núm. 815-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, por lo que al indicar lo contrario se obvió que fue vulnerado el derecho de defensa de la administración tributaria, debido a que le correspondía al contribuyente demostrar la invalidez del acto administrativo, el cual se presume válido conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone que no corresponde a los administrados aportar la documentación que se encuentre en poder de la administración pública; no obstante lo indicado, si bien el principio de simplificación administrativa establece que le corresponde a la administración facilitar

a las personas las diligencias realizadas por ante la propia administración, el legislador no ha dispuesto que en los casos ventilados ante sede jurisdiccional sea a la administración a la que le corresponda probar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante el juez, ni que tenga que ser la administración la que deba formar el expediente probatorio, puesto que de ser así, no tendría razón la existencia del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva para la administración al exigirle el aporte del fardo probatorio de los argumentos expuestos por los contribuyentes, por lo que se tendría que pensar que el derecho a la tutela judicial efectiva solo aplicaría para los contribuyentes y no para la administración.

10) Que el tribunal *a quo* al momento de hacer uso del principio de la carga dinámica de la prueba, no previó si la parte hoy recurrida se encontraba o no en condiciones de probar lo que perseguía en justicia, por lo que de forma arbitraria y sin previo requerimiento del fardo probatorio a la parte hoy recurrente, procedió a acoger el recurso del cual se encontraba apoderado, violentando el debido proceso y el derecho de defensa de la administración; en ese tenor, no solo estamos frente a una distorsión del criterio de la carga dinámica de la prueba, el cual violenta nuestro derecho de defensa sino que el hecho de que el tribunal aplicara de manera retroactiva, el criterio de la sentencia 033-2020-SEEN-00060, colocó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión ya que cuando produjo su escrito de defensa no existía este criterio, vulnerándose así el principio de seguridad jurídica.

11) Asimismo, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* procedió a acoger el recurso contencioso tributario con todas las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar los hechos que dieron lugar a la determinación de los impuestos, actuación que inobserva todas las normativas jurídicas en el cual fue sustentado el presupuesto fáctico de la norma aplicada.

12) Que si bien el tribunal *a quo* fuera en que promoviera la prueba de los hechos controvertidos ya sea al recurrente o al recurrido, y así de forma efectiva realizar una correcta y legal distribución de la carga de la prueba, de ese modo se hubiera salvaguardado el derecho de la hoy recurrente, puesto que si se comprende que la distribución de la responsabilidad de probar los hechos que el juez estime necesario realizar, procura que en el proceso aparezcan demostrados los hechos en que se fundan la

alegaciones de las partes, orientando de ese modo la actividad probatoria en la búsqueda de la verdad, sin embargo, en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* dictó un fallo sin velar por el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos.

13) Que si bien es cierto, el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, y por ello el juez puede aislarse de las reglas del *onus probandi estático*, que indican que quien alega un hecho debe probarlo, lo cual es una norma legal y obligatoria para todo el que acciona en justicia “recurrente”, por estar asentada en la norma vigente, no menos cierto es que, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, por lo que resulta injustificado no razonado de las decisiones en contra de la parte hoy recurrente por los jueces del fondo sin que medie la debida instrucción; que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración, puesto que si la carga de la prueba siempre sería atribuida a la administración entonces estaríamos frente a una acción de revisión y no frente a un recurso contencioso tributario, conforme con las disposiciones de la Ley núm. 1494-47, con la cual se busca conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública.

14) De igual modo, la carga dinámica de la prueba surge para reforzar, en lo referente al manejo judicial y procesal de la prueba, el valor y el derecho de la igualdad constitucional, al lado de la protección efectividad de los derechos sustanciales de las partes involucradas en el proceso. Estos son, entonces, dos presupuestos en conjunto del sustento axiológico que, según la exposición de motivos del código general del proceso, posee la nueva relación que se le ha dado a este asunto. No obstante, el problema de investigación que se intenta solventar incluye paradójicamente el interrogante de si con la aplicación de la regla de dinamismo de la carga de la prueba se menoscaba la igualdad procesal; que el principio de igualdad insta a que todas las personas reciban un trato igualitario y a no permitirse la discriminación, por lo que es sabido que la carga dinámica de la prueba, opera sin que se vulnere el derecho de igualdad, cuando se ha ordenado sobre la base del cumplimiento del debido proceso y los plazos

para que la parte a la que se impone la carga probatoria, pueda atender a la sentencia contentiva de la instrucción dada por el juez apoderado del caso, lo que no ocurrió en la especie; en ese sentido, como es sabido, en nuestro país se ha legislado que, es al recurrente al que le corresponde demostrar y sustentar sus pretensiones en justicia; que a falta de instrumentos normativos mediante los cuales se regule la aplicación de la regla de la carga dinámica de la prueba, debe esta Suprema Corte de Justicia, pronunciarse de tal modo que brinde un horizonte claro para que se haga material y concreta en todos los casos, la exigencia de justificar objetivamente el establecimiento de un trato diferencial, pues en este punto debe recordarse que al distribuir las cargas probatorias el juez está, en estricto sentido, gravando a una de las partes con la responsabilidad de acreditar uno o unos hechos con independencia de si son o no el sustento factico de la norma cuya aplicación invoca la parte, so pena de que se vean afectadas sus pretensiones.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. En resumen, el caso consiste en un recurso tendente a la revocación de los requerimientos practicados por la Administración Local San Pedro de Macorís de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) consistentes en el pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2009 a 2011, a lo cual, el señor DAL LAGO LUIGI, disconforme, recurrió de manera infructuosa. Mediante escrito de defensa, la recurrida institución recaudadora aduce que el recurrente tiene como actividad comercial registrada la prestación de servicios inmobiliarios, venta, remate y tasación de propiedades inmobiliarias, defensa a la cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 15. La proporcionalidad es abordada por el Tribunal Constitucional Peruano en el sentido de que se encuentra vinculado al valor de la justicia que se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo a las decisiones que respondan a criterios de racionalidad, (Caso Espinoza Soria. STC Exp. Núm. 01803-2004-AA/TC de fecha 25 de agosto de 2004). 16. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso

registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración Justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: ...; 17. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEEN-00056' de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración 815-2014, rechazó el recurso del recurrente DAL LAGO LUIGI, en virtud de que el recurrente no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes (IT-1), lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), en igual proporción, dicha institución debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

16) Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no tiene como efecto alterar las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; b) que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 4 numeral 7 de la Ley núm.107-13; y c) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente

un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

17) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego concluir con la demostración de que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Que es la razón por la que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, aislado e independiente, el solo hecho de que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin importar el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

18) Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

19) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

20) Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

21) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*⁴⁰⁹.

22) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

23) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

24) Sobre el alegato de que el juez a quo ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo. En cuanto a dicho argumento, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

409 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

25) Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que había depositado previamente en la administración tributaria, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de que “no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes (IT-1), lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC)”, es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

26) En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria mediante el cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material”⁴¹⁰.

27) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no

410 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

28) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

29) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada de una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

30) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

31) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

32) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado combinado con los textos constitucionales y

legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

33) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

34) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

35) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

36) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00202, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Andrea Rafaela Mota Morales.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Rafaela Mota Morales, contra la sentencia núm. 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro núm. 2, edif. Figecca, *suite* núm. 3-B, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrea Rafaela Mota Morales, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705368-8, domiciliada y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 402, edif. VI, apto. 302, sector Buenos Aires del Mirador, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro

Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haber formado parte de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-000810-2013, de fecha 16 de diciembre 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Andrea Rafaela Mota Morales, los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero 2010 y mayo 2011; la cual, no conforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 608-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en fecha 15 de septiembre del año dos mil catorce (2014), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (D.G.I.I.). y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la parte recurrida, la entidad Andrea Rafaela Mora Morales, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-tributaria, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mora Morales, ya que la jurisdicción *a-qua* dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas. **Segundo medio:** Violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo No. 69.10, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-tributaria, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mora Morales, ya que la jurisdicción *a-qua* dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas. **Tercer medio:** Violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-tributaria, vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mora Morales, ya que la jurisdicción *a-qua* dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, que se declare: a) la caducidad de pleno derecho del presente recurso de casación en virtud de la nulidad absoluta del acto núm. 511-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por la violación de las formalidades de orden público procesal previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 y sus modificaciones, por estar desprovisto de la copia certificada del memorial de casación; b) que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable y por la violación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

1) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

2) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que, *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a*

pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...

3) Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 511-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que si bien es cierto que al ser notificado dicho acto de emplazamiento la hoy recurrente no anexó una copia certificada del memorial de casación, tal como alega la recurrida, no menos cierto es que anexó una copia fotostática de él, por lo que dicha inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder el memorial de casación depositado contra la sentencia impugnada; en consecuencia y por aplicación de la máxima *No hay nulidad sin agravio* procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

4) En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de

ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

5) Sobre la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se limitó a requerir la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la violación de los artículos citados, sin establecer en qué medida fueron violados por la parte recurrente, en consecuencia, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

6) En base a las razones expuestas, se rechazan la excepción de caducidad y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

7) En el desarrollo conjunto de sus medios de casación formulado por la parte recurrente, esta alega, en primer orden y en esencia, que el Tribunal Superior Administrativo dice haber notificado la sentencia 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016, mediante los actos núm. 1981-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y núm. 147-17, de fecha 6 de marzo de 2017, instrumentado por Fabio Correa, alguacil de estrado de la Séptima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, de los referidos actos no se evidencia o se verifica la notificación de la referida sentencia a la exponente, lo que deviene en una franca violación al debido proceso contenido en los artículos núms. 42, 46 y 49, de la Ley núm. 1494, sobre Régimen Contencioso Administrativo y Tributario; el artículo 55 (modificado por Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal), de la referida Ley núm. 11-92, Código Tributario; los artículos 68 y 70, del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 3, numerales 19 y 28, Literal e), párrafo I del artículo núm. 21, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de los Administrados y su derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana, de los que se desprende que a la exponente nunca le fue notificada la sentencia 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016; que, además, del examen de los referidos actos se evidencia que la sentencia tal 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016 fue notificada sin la firma de la secretaria del Tribunal

Superior Administrativo, por lo que las referidas notificaciones carecen de validez jurídica.

8) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁴¹¹.

9) Además, si bien el recurrente debe indicar en su memorial los medios de casación contra la sentencia impugnada, dicha denominación no constituye una fórmula sacramental, que basta con que éste, en el desarrollo de dicho memorial, haya indicado los agravios que la sentencia impugnada le ha ocasionado para cumplir con el voto de la ley⁴¹².

10) De la lectura del aspecto examinado se desprende que la parte recurrente se limitó a establecer que le fue vulnerado el debido proceso administrativo y su derecho de defensa, por no haberle sido notificada la sentencia impugnada, así como por ser notificada sin la firma de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que los agravios referidos se encuentran dirigidos contra los actos de notificación de la sentencia impugnada y no contra la *ratio decidendi* de esta, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibile.

11) Continúa alegando la recurrente en el desarrollo conjunto de sus medios de casación, en resumen, que la sentencia impugnada es contradictoria respecto a lo dispuesto por la sentencia núm. 030-02-2020-SEN-00053 sobre medida cautelar, teniendo en esta última ganancia de causa, siendo rechazada la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12) Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones*

411 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227.

412 Cas. Civ. Núm. 67, 5 de marzo 2009, B.J. 1180, pp. 635-640.

que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra⁴¹³.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, en la especie no se configura el vicio alegado, en consecuencia, procede rechazar el alegato examinado.

14) Por último, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* no tuteló sus derechos, violando su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, inobservancia que acarrea la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por aplicación del artículo 73 de la Constitución dominicana y solicita en las conclusiones de su memorial de casación que esta Sala case por supresión y sin envío la sentencia impugnada, y que ordene la nulidad absoluta de los efectos jurídicos de la comunicación ALHE-CFSD-000462-2013 de fecha 23 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la resolución de determinación E-CEFI-000810-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la resolución de reconsideración 608-2014, de fecha 14 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, del oficio ALPHE FI 000764-2014 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, del oficio DG/G.D. No. 3072, de fecha 6 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y que se declare prescrito el cobro de RD\$217,440.21, más recargos e intereses generados hasta la fecha de pago, correspondiente a los períodos Febrero del año 2010 y mayo del año 2011.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

413 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

“... este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: 13. Que la recurrente alega que presentó las declaraciones juradas de ITBIS correspondiente a los periodos fiscales febrero del 2010 y mayo del 2011, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna por supuestas inconsistencia y/o omisiones, emitiendo: 1- La autorización de pago de ITBIS No. 13954455888-1, correspondiente al período febrero 2010 por valor de RD\$10,756.80, más recargo por RD\$20,007.65, mas interés por RD\$8,374.17, para un total de RD39.138.62: 2.- La autorización de pago de ITBIS No. 13954455912-8, correspondiente al periodo mayo 2011 por valor de RD\$60,606.31, más recargo por RD\$76,363.95, más interés por RD\$31,454.67, para un total de RD\$168.424.93: Que las autorizaciones mencionadas en el párrafo anterior fueron emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), asumiendo que había inconsistencia por parte de la contribuyente, al observar la factura con NCF A010010010100000085; y NCF AOI0010010100000086, no estaban selladas ni firmadas por las partes, motivo por el cual esa Dirección ha mantenido los ajustes realizados en perjuicio de la recurrente. 14. Que luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente en ocasión del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar la legalidad o procedencia de la Resolución de Reconsideración, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011. 15. Que esta Sala, ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando en función de reconsideración, en ocasión del recurso interpuesto por ANDREA RAFAELA MOTA MORALES, en contra de la Resolución de Determinación Oficio ECEF1-000810-2013, de fecha 16 de diciembre 2013, mediante la cual le remiten los resultados de las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011... 19. Que si bien alega la recurrente que la Administración Tributaria al dictar la resolución 608-2014, de fecha 14 de agosto del año dos mil catorce (2014), lo hizo sin cumplir con el principio de razonabilidad, no obstante, debemos señalar que la “razonabilidad de la ley” nació como parte del “debido proceso sustantivo”,

garantía creada para dirigir el enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos, garantía está cumplida por la parte recurrida al emitir la Comunicación ALHE CFSO 000462-2013, por medio de la cual solicitó a la parte recurrente comparecer ante la administración tributaria, debido a que se detectaron incongruencias en el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en los períodos fiscales febrero de 2010 y mayo de 2011, que al no justificar las inconsistencias observadas por la Administración Tributaria, ésta dictó la Resolución de Determinación E-CEFI 000810-2013 en fecha 16 de diciembre de 2013, notificando a la recurrente, los resultados de la determinación realizada en el referido impuesto y períodos fiscales, correspondientes a febrero de 2010 y mayo de 2011, es decir que hay un relación real y sustancial con el objeto que se persigue, como lo es el pago de los impuestos debido, deber ineludible que tiene el administrado de someterse a las exigencias de la ley, así como poder presentar una prueba de descargo como lo indica la Ley.... 21. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de la recurrente ANDREA RAFAELA MOTA MORALES,” por las causas establecidas en el inciso 2 del artículo 66 del Código Tributario, sin que ello implique una violación al principio de razonabilidad, legalidad ni a otros derechos fundamentales; que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración ha desconocido sus derechos, ya que si bien es cierto que la recurrente deposito las autorizaciones emitidas, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), también es verdad que la administración determino que había inconsistencia por parte de la recurrente; que al ser observadas las facturas NCF A0I0010010100000085; y NCF A0I0010010100000086, las que fueron depositadas en fotocopias de facturas y recibos cuyos valores no contradicen los rectificadas por la recurrida; además esta sala ha podido constatar que la administración ponderó conforme la ley los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, lo que puede ser observado a través de la Resolución recurrida, toda vez, que está sustentada en base legal y en las propias declaraciones de la recurrente así como en el reporte 606 relativo a costos, gastos y adelantos que representan las operaciones gravadas con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y en qué las pruebas aportadas no justifican la diferencia

encontrada en la determinación realizada a la recurrente, tampoco las facturas que pretende hacer valer no están avalada por comprobantes fiscales que reflejen las fuentes de ingresos del recurrente, por vía de consecuencia se ha comprobado que la recurrente incumplió su obligación tributaria de conformidad con la ley, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso, en consecuencia procede ratifica la Resolución de Reconsideración No. 608- 14, de fecha 14 de agosto del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido emitida conforme a la ley que regula la materia, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad” (sic).

16) El Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*⁴¹⁴.

17) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa esta Tercera Sala entiende que la parte recurrente no ha establecido en qué medida o en qué parte de la sentencia impugnada se incurre en la violación a su derecho de defensa, toda vez que se ha limitado a describir dichas violaciones de manera general.

18) Adicionalmente, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en el sentido de que se ordene la nulidad absoluta de los actos administrativos descritos implican abordar situaciones de hecho que

414 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

escapan al control de la Corte de Casación, debiendo ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo.

19) En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que igualmente es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino que verifica la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido, en virtud al artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto⁴¹⁵, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Rafaela Mota Morales, contra la sentencia núm. 00314-2016, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

415 Tercera Sala SCJ. Sent. 033-2021-SS-SEN-00833, del 31 de agosto de 2021. Pp. 8.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Suárez Hermanos, SAS.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez, Licdos. Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Paúl José Maldonado Bueno y Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suárez Hermanos, SAS., contra la sentencia núm.

030-02-2018-SEEN-00035, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7, 001-0767873-2 y 001-0461980-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edif. Lincoln II, cuarto piso, suite 6-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Suárez Hermanos, SAS., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02130-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Paúl José Maldonado Bueno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 15771773-8, 001-0929865-3 y 001-1880067-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con su domicilio y principal establecimiento en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez

Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 07 de marzo de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 13-2016, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Suárez Hermanos, SAS., contra el acto de alguacil núm. 2000/2016, de fecha 21 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00035, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SUAREZ HERMANOS, S. A. S., en contra de la Resolución núm. 13-2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 07 del mes de marzo del año 2016, por estar conforme la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario por ser correcta la aplicación de la normativa legal por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, se RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Resolución núm. 13-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 07 del mes de marzo del año 2016, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas presentadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la nulidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que se declare: a) la nulidad por falta de capacidad de ejercicio, relativa a la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto, ello por aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley núm. 479-08, general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada y 39 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978; b) la nulidad del recurso de casación, en virtud de los artículos 1, 37, 41 y 42 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por no haber establecido la hoy recurrente en el memorial de casación, ni en el emplazamiento, su domicilio.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad por falta de capacidad

10) Esta solicitud de nulidad del presente recurso de casación se fundamenta en el alegato de que la sociedad comercial Suárez Hermanos, SAS., presentó su recurso de casación sin indicar la persona que lo representa.

11) De manera pacífica, se ha reconocido que la capacidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia en dicha vía de impugnación

*vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que culminó con una sentencia judicial*⁴¹⁶.

12) Al examinar el memorial de casación, se advierte que contiene las menciones previstas por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por lo tanto, el hecho de que no contenga la descripción de la persona física que representa a la persona jurídica que actúa como parte recurrente, no es motivo para declarar la nulidad del presente recurso, debido a que: a) el presente memorial establece los medios en que se fundamenta y fue interpuesto por la persona moral perjudicada por la sentencia recurrida; y b) dicha situación no impidió a la parte recurrida ejercer su derecho a la defensa con respecto al presente recurso de casación, realizando los reparos correspondientes en su memorial de defensa; y c) la alegada omisión además de que es una mención que no está prevista a pena de nulidad, no produjo ningún agravio a los intereses de la defensa de la parte recurrida, por lo que no se transgrede el principio de “no hay nulidad sin agravio” previsto en la ley 834-78.

b) Sobre la nulidad del recurso de casación

13) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *...el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

416 Sent. Núm. 033-2021-SSEN-00737, de 31 de agosto 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14) Ha sido jurisprudencia constante que cuando el recurrente en casación indica en el acto de emplazamiento *que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. ... con estudio profesional abierto en la casa ..., de esta ciudad, lugar en donde mi requirente elige domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto (...) está cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente*⁴¹⁷.

15) Esta Tercera Sala ha podido advertir, al analizar el acto de emplazamiento núm. 1027/18 de fecha 24 de mayo de 2018, instrumentado por Jorge R. Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, así como, el memorial de casación, que la parte recurrente hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados, por lo que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no lesionando el derecho de defensa del hoy recurrido, ni mucho menos le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio” procede rechazar dicho pedimento.

16) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las nulidades propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.*

17) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que, la sentencia impugnada carece de motivación, lo que viola el principio de legalidad, puesto que los jueces de fondo se limitaron a validar la decisión de la Dirección General de Aduanas (DGA), no justificando su decisión ni conociendo el fondo de la controversia, sin haber presentado la administración prueba alguna que justificara sus actuaciones o que hayan realizado alguna investigación previa respecto de las mercancías importadas en el período investigado; que el tribunal a quo no tomó en cuenta el artículo 118 de la Ley 3489

417 Cas. Civ. núm. 5, 7 marzo 2001, B.J. 1084, pp. 44-50, 13 enero 2010, B.J. 1190 inédito.

sobre régimen de aduanas, el cual dispone que las actuaciones de dicha institución prescriben a los 2 años, no existiendo prueba alguna de que la resolución de determinación le haya sido notificada antes del referido plazo de prescripción; más aún, el tribunal *a quo* no garantizó el principio de presunción de inocencia, en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil, ni tomó en cuenta los métodos de valoración aduanera que existen en virtud del Acuerdo General de Aranceles y Comercio OMC-GATT; que los jueces de fondo ratificaron la imposición de una multa carente de legalidad, puesto que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano, violentando de esta manera el precedente constitucional.

18) Continua alegando la parte recurrente que aportó recibos de pagos emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como todas las pruebas que sustentaban sus operaciones, no valorando el tribunal *a quo* ninguna de estas, violando de esta manera el principio a la dignidad de la empresa, el debido proceso y el derecho de defensa; no tomando en cuenta que la sociedad comercial había determinado sus costos y gastos operativos de conformidad con los valores aduaneros que fueron declarados, liquidados y pagados, dándole cumplimiento a las formalidades contempladas en la legislación aduanera.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 11. Que el asunto que ocupa a esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es la verificación de la notificación del Acto de Alguacil núm, 2000/2016 de fecha 21/10/2015, instrumentado por el ministerial Juan Martínez. Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a la parte recurrente, para establecer si ciertamente al momento de la sociedad comercial SUAREZ HERMANOS, S.A.S. interponer el recurso de reconsideración se encontraba hábil para hacerlo. 12. Que en argumento en contrario, la parte recurrente, alega que contrario a lo alegado por la Dirección General de Aduanas, no se ha violado el plazo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley No. 1 1-92 y sus modificaciones, ya que se ha interpuesto un recurso de oposición al mandamiento de pago y requerimiento de prescripción en contra de una actuación de la administración de aduanas a fin de que sea dejada sin efecto jurídico la intimación de pago, lo cual fue recurrido en reconsideración dentro del plazo de ley. 14. Se ha observado que

la Administración Tributaria notificó la deuda, remitiendo el cuadro de reliquidación, a la hoy recurrente en fecha 15/12/2010. por lo que cabe resaltar que esta es la actuación de la administración que contiene la determinación tributaria y que da origen al recurso de reconsideración, por lo que es contra esa actuación y no contra el requerimiento de pago hecho por la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que el acto de alguacil atacado por la recurrente, no reúne los requisitos de un acto impugnabile en la materia; que además ha sido comprobado por el tribunal, que las partes llegaron a un acuerdo, por lo que la sociedad comercial SUAREZ HERMANOS. S. A. S. realizó pagos parciales a los montos que conforman el resultado de la reliquidación, con lo cual quedo establecido el hecho jurídico que dio nacimiento a la obligación tributaria y la extinción de la caducidad alegada por la recurrente, esto con la aceptación por parte del contribuyente de la deuda tributaria. 15. Que la Dirección General de Aduanas (DGA) para declarar inadmisibile el Recurso de Reconsideración utilizó la normativa legal del artículo 57 del Código Tributario, que establece el plazo de 20 días para ejercer el recurso de reconsideración, no obstante, debemos de aclarar que para dicho momento ya estaba vigente la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 53 establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional, por lo que lógicamente, si el plazo de artículo 5, de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, es de treinta (30) días, por tanto, el plazo de interposición del Recurso de Reconsideración será igual; esto es así ya que la misma Ley 107-13, establece que en su artículo 62 derogaciones a toda ley especial o general que le sea contraria, además esta Sala considera que el plazo de veinte (20) días es menos garantista en ese aspecto. 16. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como indica en la Resolución objeto del presente proceso, entre la fecha de notificación de la deuda tributaria en fecha 15-12-2010 y la interposición del recurso de reconsideración en fecha 27-10-2015, era extemporáneo elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa en contra de una deuda cierta y legítimamente determinada, la cual no ha sido Impugnada en los

términos legales correspondientes, motivos por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y ratificar la Resolución 13-2016, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 07 del mes de marzo del año 2016 (sic).

20) Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción administrativa, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la fecha de notificación de la resolución atacada y la fecha de interposición del referido recurso de reconsideración, no así el fondo del proceso.

21) Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo de la determinación realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

22) En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el recurso sobre la base de que el recurso de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado.

23) En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suárez Hermanos, SAS., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00035, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Isla de Oro, SRL.
Abogados:	Licdos. Franklin M. Araujo Canela y Pascual Espinosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Isla de Oro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00408, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin M. Araujo Canela y Pascual Espinosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0280873-0 y 001-0037581-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota, edif. núm. 15, *suite 247*, primer piso, condominio El Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Isla de Oro, SRL., empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicana, RNC 101-19170-8, con domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez, esq. calle Mauricio Báez, núm. 132, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gaytien Sang Fung, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090166-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por

los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de reconsideración núm. 1053-2015, de fecha 7 de agosto de 2015, fue rechazado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Isla de Oro, SRL, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00408, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

6) PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad ISLA DE ORO, S. R. L., en fecha 30 de diciembre del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración No. 1053-2015, dictada en fecha 07 de agosto del año 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** A que la corte-*a qua*, que emitió dicha Sentencia no tomo en consideración el alcance de las siguientes figuras jurídica, al no ponderar La Prescripción, según lo señalado en los artículos 21 literal a), y 25 que trata sobre la INVOCACION de la ley 11-92; así como no pondero tampoco en sus análisis LOS PLAZOS que fueron dados por el Tribunal Superior Administrativo, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la presentación de su Escrito de Defensa, como el Dictamen No. 254-3017, producido por el Procurador General Administrativo, a pena de caducidad. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta

de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo explicado en el Artículo 38 de nuestra Constitución de la República del año 2010 y lo que así señalan los artículos 8.2 d y 8.2 e de la Convención Americana de Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile por caducidad del presente recurso de casación, por no haberse realizado el emplazamiento dentro del plazo legalmente establecido, puesto que el auto que lo autorizó es de fecha 21 de septiembre de 2020 y el plazo de 30 días vencía el 22 de octubre de 2020.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12) Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que*

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

13) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 21 de septiembre de 2020 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 1321/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

15) Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*⁴¹⁸; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 22 de septiembre de 2020 y finalizaba el día 22 de octubre de 2020; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 28 de octubre de 2020, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

418 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

16) En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios de casación propuestos en el mismo.

17) Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Isla de Oro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00408, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.